PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2026

Núm. 1387 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1337 | Expediente No. 0322-2016-ECIV-00577 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio**.....44

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1316 | Expediente No. 2022-0024020 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....63

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1314 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00189 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....80

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1356 | Expediente No. 358-10-00258 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....105

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1295 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00299 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....137

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1335 | Expediente No. 135-14-00703 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....155

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1382 | Expediente No. 2021-0033646 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....170

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1407 | Expediente No. 036-2016-ECON-00835 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....185

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1232 | Expediente No. 2023-0129260 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....200

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1372 | Expediente No. 2022-0002212 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....207

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1236 | Expediente No. 2023-0122066 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....230

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1408 | Expediente No. 209-2020-ECIV-00840 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....235

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1265 | Expediente No. 2024-0012820 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....247

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1287 | Expediente No. 2022-0023485 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....264

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1386 | Expediente No. 2024-0017455 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....287

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1415 | Expediente No. 2026-0035002 | Civil | Recurso de**

Casación | Inadmisible.....301

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1293 | Expediente No. 550-2019-ECIV-00323 | Civil | Recurso de Revisión | Rechaza.....311

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1229 | Expediente No. 365-10-01364 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....318

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1213 | Expediente No. 2023-0000117 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....327

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1286 | Expediente No. 2023-0015393 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....338

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1401 | Expediente No. 2024-0083416 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....344

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1336 | Expediente No. 2025-0046570 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acuerdo transaccionales.....355

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1282 | Expediente No. 1451-2022-ECIV-00828 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....362

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1310 | Expediente No. 2025-0095917 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....373

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1387 | Expediente No. 0405-2019-ECIV-00513 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....385

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1202 | Expediente No. 037-2020-ECIV-000311 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....395

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1399 | Expediente No. 2025-0147257 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....402

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1288 | Expediente No. 038-2021-ECON-00408 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....410

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1203 | Expediente No. 2024-0047148 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....432

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1200 | Expediente No. 2022-0068779 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1394 | Expediente No. 204-2021-ECIV-00275 | Civil | Desistimiento | Acuerdo transaccionales.....447

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1352 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00057 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....456

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1305 | Expediente No. 2025-0036031 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1298 | Expediente No. 2025-0007296 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....478

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1285 | Expediente No. 164-2021-ECIV-00820 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....504

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1343 | Expediente No. 2023-0115447 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....511

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1254 | Expediente No. 2022-0026147 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....520

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1404 | Expediente No. 037-2020-ECIV-00211 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....528

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1235 | Expediente No. 540-2021-ECIV-00240 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....545

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1329 | Expediente No. 2022-0085734 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....552

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1373 | Expediente No. 035-16-ECON-00477 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....560

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1355 | Expediente No. 549-2019-ECIV-01295 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....577

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1395 | Expediente No. 2025-0168265 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....593

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1234 | Expediente No. 2025-0029512 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....601

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1308 | Expediente No. 2022-0157412 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....607

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1266 | Expediente No. 2023-0041507 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....625

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1341 | Expediente No. 367-15-00292 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....645

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1211 | Expediente No. 035-16-ECON-00222 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....673

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1367 | Expediente No. 179-2022-ECIV-00002 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....682

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1376 | Expediente No. 2024-0021874 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....690

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1230 | Expediente No. 2023-0103864 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....701

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1297 | Expediente No. 2022-0163703 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1224 | Expediente No. 2022-0088674 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....724

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1243 | Expediente No. 2025-0244968 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1206 | Expediente No. 2025-0264662 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....743

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1320 | Expediente No. 2022-0140198 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....749

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1383 | Expediente No. 342-2024-ECIV-00200 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....757

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1323 | Expediente No. 2024-0053846 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....766

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1375 | Expediente No. 2023-0032063 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....773

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1231 | Expediente No. 2023-0009892 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....790

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1199 | Expediente No. 2023-0010633 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....796

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1368 | Expediente No. 2024-0062965 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....803

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1374 | Expediente No. 284-2018-ECIV-00583 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....811

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1196 | Expediente No. 551-2017-eciv-vor-00928 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....825

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1258 | Expediente No. 2025-0162324 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1363 | Expediente No. 036-2018-ECON-00369 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....852

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1397 | Expediente No. 2023-0103777 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....861

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1252 | Expediente No. 358-11-00005 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....871

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1233 | Expediente No. 2024-0112166 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....879

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1413 | Expediente No. 339-2019-ECON-00203 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....886

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1333 | Expediente No. 2023-0008174 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....901

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1227 | Expediente No. 2024-0007288 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....918

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1379 | Expediente No. 2023-0141537 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....926

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1390 | Expediente No. 0068-2021-ECIV-00373 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....938

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1259 | Expediente No. 069-2014-ECIV-00541 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....949

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1384 | Expediente No. 067-2021-ECIV-00814 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....958

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1240 | Expediente No. 2024-0076659 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....968

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1353 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00230 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....978

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1219 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00723 | Civil | Desistimiento | Acuerdo transaccionales.....989

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1361 | Expediente No. 2024-0138203 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....997

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1253 | Expediente No. 0068-2024-ECIV-00258 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1015

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1256 | Expediente No. 2022-0124069 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1022

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1342 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00472 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1029

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1223 | Expediente No. 2023-0097872 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....1042

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1378 | Expediente No. 642-2024-ENNC-01203 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1050

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1354 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00886 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1064

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1219 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00723 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acuerdo transaccionales.....1077

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1278 | Expediente No. 2025-0156151 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1085

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1319 | Expediente No. 2025-0106119 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1104

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1417 | Expediente No. 511-2022-ECIV-00430 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1111

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1212 | Expediente No. 2022-0085608 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1125

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1217 | Expediente No. 2024-0158171 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1134

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1195 | Expediente No. 2022-0132354 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1301 | Expediente No. 035-15-00688 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1159

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1279 | Expediente No. 2024-0049772 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1171

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1392 | Expediente No. 2021-0040168 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1180

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1261 | Expediente No. 559-2024-ECIV-4171158 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1191

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1325 | Expediente No. 2022-0088476 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1199

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1369 | Expediente No. 367-12-03272 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1212

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1405 | Expediente No. 2023-0025987 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1220

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1283 | Expediente No. 2025-0138554 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Inadmisible.....1227

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1357 | Expediente No. 2023-0097045 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1235

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1324 | Expediente No. 2025-0013221 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1247

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1406 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00626 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1257

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1263 | Expediente No. 035-2015-00688 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1273

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1247 | Expediente No. 367-2017-ECIV-00767 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1279

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1414 | Expediente No. 2023-0097398 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1286

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1264 | Expediente No. 397-2021-ECIV-00323 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1297

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1377 | Expediente No. 540-2022-ECIV-0012643 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1313

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1312 | Expediente No. 538-2020-ECIV-00348 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1248 | Expediente No. 2024-0169797 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1336

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1267 | Expediente No. 339-2022-ECON-00039 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1342

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1385 | Expediente No. 2023-0086408 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1302 | Expediente No. 2024-0063267 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1382

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1345 | Expediente No. 2025-0116436 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1204 | Expediente No. 2023-0113289 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1418

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1346 | Expediente No. 065-2024-ECIV-00128 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1239 | Expediente No. 2024-0009695 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....1432

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1332 | Expediente No. 2022-0064370 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1290 | Expediente No. 2025-0209959 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1450

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1322 | Expediente No. 2024-0061404 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1472

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1271 | Expediente No. 0322-2021-ECIV-00348 | Civil | Demanda de Suspensión de Ejecución.....1480

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1244 | Expediente No. 067-2021-ECIV-00059 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1506

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1328 | Expediente No. 069-2018-ECIV-03058 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1512

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1370 | Expediente No. 0652-2023-ECIV-00137 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1521

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1193 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00989 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1531

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1198 | Expediente No. 2022-0146552 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1544

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1398 | Expediente No. 2024-0126869/2024-0126872/2024-0126874 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1557

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1365 | Expediente No. 2025-0076646 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1577

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1330 | Expediente No. 0652-2023-ECIV-00103 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1598

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1274 | Expediente No. 2025-0011224 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1608

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1349 | Expediente No. 2022-0068086 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1627

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1209 | Expediente No. 358-11-00461 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1646

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1313 | Expediente No. 2022-0034192 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1654

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1284 | Expediente No. 2024-0062838 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1669

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1197 | Expediente No. 2023-0024903 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1677

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1304 | Expediente No. 2025-0045067 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1684

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1334 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00066 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1705

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1393 | Expediente No. 2022-0165510 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1317 | Expediente No. 2022-0156914 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1742

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1257 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00590 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1756

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1215 | Expediente No. 132-2016-ECON-00597 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1767

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1222 | Expediente No. 2024-0158057 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1775

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1391 | Expediente No. 0405-2019-ECIV-01538 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1783

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1291 | Expediente No. 2022-0042283 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1795

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1311 | Expediente No. 454-2020-ECIV-00349 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1818

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1242 | Expediente No. 036-2018-ECON-00453 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1836

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1315 | Expediente No. 2021-0013652 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1844

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1207 | Expediente No. 2022-0145399 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1860

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1389 | Expediente No. 280-2022-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1869

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1214 | Expediente No. 2023-0056847 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1880

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1246 | Expediente No. 2025-0208496 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....1902

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1307 | Expediente No. 2025-0231094 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1910

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1347 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00275 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1928

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1359 | Expediente No. 549-2016-ECIV-00391 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....1937

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1272 | Expediente No. 1072-2019-ECIV-00266 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1951

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1226 | Expediente No. 026-03-2016-ECIV-00593 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1965

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1360 | Expediente No. 2025-0090830 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1400 | Expediente No. 238-2017-ECIV-00146 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1984

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1245 | Expediente No. 2023-0020037 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2016

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1402 | Expediente No. 2025-0162454 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2023

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1208 | Expediente No. 2025-0057102 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2043

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1228 | Expediente No. 195-2008-00933 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2050

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1237 | Expediente No. 454-2021-ECIV-00842 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2064

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1351 | Expediente No. 035-18-ECON-00218 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2071

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1275 | Expediente No. 2025-0198729 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2082

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1218 | Expediente No. 2025-0093787 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2102

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1201 | Expediente No. 209-2019-ECIV-01553 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2110

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1281 | Expediente No. 2024-0075361 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2117

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1241 | Expediente No. 2022-0005760 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2137

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1348 | Expediente No. 2022-0121981 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2146

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1220 | Expediente No. 2025-0168094 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2154

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1276 | Expediente No. 2025-0210781 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2163

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1280 | Expediente No. 2023-0056604 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2182

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1238 | Expediente No. 209-2019-ECIV-01183 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2190

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1249 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00224 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2197

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1380 | Expediente No. 026-03-2016-ECIV-00564 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2204

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1366 | Expediente No. 0652-2025-ECIV-00069 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2221

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1273 | Expediente No. 2022-0150125 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2229

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1294 | Expediente No. 2022-0144710 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2237

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1192 | Expediente No. 1516-2023-ECIV-00629 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2248

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1299 | Expediente No. 2025-0143723 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2258

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1412 | Expediente No. 2022-0010631 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2284

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1411 | Expediente No. 036-2016-ECON-00308 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2296

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1371 | Expediente No. 035-19-ECON-01252 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2315

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1213 | Expediente No. 2023-0000117 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Inadmisible.....2333

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1210 | Expediente No. 2023-0037284 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2344

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1416 | Expediente No. 511-2022-ECIV-00429 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2354

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1260 | Expediente No. 2025-0066587 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2371

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1251 | Expediente No. 2024-0091368 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2384

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1396 | Expediente No. 034-2020-ECON-00187 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2391

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1362 | Expediente No. 2025-0144054 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2412

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1270 | Expediente No. 271-2020-ECIV-00785 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1269 | Expediente No. 413-2016-00498 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2469

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1250 | Expediente No. 2024-0144319 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2488

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1309 | Expediente No. 549-2013-ECIV-01403 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2494

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1255 | Expediente No. 2022-0028728 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2507

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1388 | Expediente No. 2025-0326153 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2517

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1225 | Expediente No. 2022-0031088 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2525

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1403 | Expediente No. 551-2021-ECIV-RC-00756 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2543

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1410 | Expediente No. 2025-0253847 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....2556

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1300 | Expediente No. 2025-0062470 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1364 | Expediente No. 2025-0045238 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2587

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1191 | Expediente No. 096-2023-ECIV-00008 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2608

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1262 | Expediente No. 2023-0048189 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2618

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1277 | Expediente No. 2025-0216666 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2626

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1205 | Expediente No. 0569-2024-ECIV-00298 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2642

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1340 | Expediente No. 0405-2024-ECIV-00489 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2650

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1318 | Expediente No. 2023-0124264 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2658

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1296 | Expediente No. 2022-0161689 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2664

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1321 | Expediente No. 2024-0061404 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2677

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1339 | Expediente No. 2024-0145565 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2683

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1292 | Expediente No. 2024-0046846 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2709

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1306 | Expediente No. 2024-0169522 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2718

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1358 | Expediente No. 2024-0014316 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1221 | Expediente No. 2022-0064148 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2755

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1289 | Expediente No. 134-2010-ECIV-00331 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2763

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1381 | Expediente No. 365-12-04513 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2781

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1341 | Expediente No. 064-2022-ECIV-00108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2792

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1216 | Expediente No. 2024-0025442 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....2802

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1326 | Expediente No. 2024-0014136 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2819

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1350 | Expediente No. 397-2024-ECIV-00241 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2826

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1303 | Expediente No. 2024-0078208 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2839

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1268 | Expediente No. 2022-0139237 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2863

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1409 | Expediente No. 2023-0084721 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2878

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1327 | Expediente No. 550-2019-ECIV-00223 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2888

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1344 | Expediente No. 2024-0062441 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2895

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1338 | Expediente No. 1516-2022-ECIV-00892 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2903

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1331 | Expediente No. 2024-0138270 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2921

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1194 | Expediente No. 2022-0126479 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2943

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-23-1808 | Expediente No. 549-2017-ECIV-00188 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2953

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0856 | Expediente No. 4028-2017-EPEN-01170 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2969

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0896 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-04443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....2990

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0853 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00666 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3061

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0915 | Expediente No. 310-2021-EPEN-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3076

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0868 | Expediente No. 0305-2023-EPRE-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3107

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0905 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02237 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3140

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0909 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-00820 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3160

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0889 | Expediente No. 561-2021-EPEN-00505 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3188

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0869 | Expediente No. 0311-2019-EPRE-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3287

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0900 | Expediente No. 353-2018-EGEN-00101 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3307

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0848 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02550 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3367

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0837 | Expediente No. 192-2018-EPEN-00029 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3390

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0843 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00602 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3410

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0899 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00259 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3434

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0871 | Expediente No. 503-2020-EPRI-00425 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3455

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0896 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-04443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3480

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0836 | Expediente No. 1512-2021-EPEN-00576 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3551

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0804 | Expediente No. 2024-0147983 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3609

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0913 | Expediente No. 2025-0022875 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3629

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0824 | Expediente No. 1512-2022-EPEN-00877 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3651

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0861 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02901 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3671

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0882 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01213 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3707

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0914 | Expediente No. 069-2022-ELAB-01523 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3720

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0864 | Expediente No. 911-2022-EPEN-00600 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3742

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0877 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00167 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3769

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0831 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00215 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3787

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0844 | Expediente No. 0594-2024-ESMC-00262 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3821

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0819 | Expediente No. 2024-0144632 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3869

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0849 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00773 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3893

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0726 | Expediente No. 2024-0070881 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3935

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0886 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02060 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3952

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0785 | Expediente No. 2025-0096196 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4000

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0759 | Expediente No. 2024-0114437 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4018

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0898 | Expediente No. 031-016-01-2011-01166 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4038

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0881 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01873 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4080

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0911 | Expediente No. 4028-2021-EPEN-00809 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4095

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0842 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01307 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4125

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0906 | Expediente No. 2019-2023-EPEN-00107 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4140

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0826 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00135 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4162

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0859 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01174 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4183

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0917 | Expediente No. 2038-2024-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4202

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0901 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-01273 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4236

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0921 | Expediente No. 407-2023-00225 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4267

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0876 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01278 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4288

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0687 | Expediente No. 393-2022-EPEN-00026 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4321

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0897 | Expediente No. 559-2012-EPEN-00045 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4355

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0912 | Expediente No. 668-2022-EMC-00813 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4375

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0818 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00807 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4405

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0817 | Expediente No. 2024-0060236 | Penal | Recurso de Casación | Desestima**.....4430

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0857 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4460

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0855 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02597 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....4479

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0822 | Expediente No. 0418-2019-EPEN-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4501

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0835 | Expediente No. 668-2022-EMC-01010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4522

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0827 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02062 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4545

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0867 | Expediente No. 221-2018-EMED-00016 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4561

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0688 | Expediente No. 602-1-2022-EPEN-00078 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4593

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0866 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-00988 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4626

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0849 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00773 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4682

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0764 | Expediente No. 2024-0055117 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4724

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0872 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-01016 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4755

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0888 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00302 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4776

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0903 | Expediente No. 232-2022-EPEN-00020 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4845

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0792 | Expediente No. 2019-2024-EPEN-00344 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4889

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0924 | Expediente No. 2034-2016-EPEN-00207 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4905

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0907 | Expediente No. 2024-0093169 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4923

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0757 | Expediente No. 2025-0060006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4957

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0852 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00701 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4991

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0828 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00492 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....5014

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0883 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01219 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5038

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0839 | Expediente No. 2024-0053981 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5081

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0920 | Expediente No. 407-2019-01132 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5131

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0904 | Expediente No. 2038-2019-EPEN-00714 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5155

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0925 | Expediente No. 2019-2018-EPEN-00227 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5182

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0512 | Expediente No. 406-2021-00025 | Penal | Recurso de Apelación | Rechaza**.....5236

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0686 | Expediente No. 2019-2023-EPEN-00314 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5329

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0823 | Expediente No. 0588-2024-EMED-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5381

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0918 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-01103 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5401

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0891 | Expediente No. 0384-2023-EPEN-00046 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5437

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0830 | Expediente No. 0588-2024-EMED-00233 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5471

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0878 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00418 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5488

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0706 | Expediente No. 393-2021-EPEN-00023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5510

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0682 | Expediente No. 2024-0159112 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5526

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0919 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-01957 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5569

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0832 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01377 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5587

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0860 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-00080 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5622

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0816 | Expediente No. 2025-0098650 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5642

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0850 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02178 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5663

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0896 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-04443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5689

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0843 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00602 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5760

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0884 | Expediente No. 2024-0105072 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5784

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0875 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04410 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5820

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0874 | Expediente No. 4020-2017-EPEN-01910 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5898

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0892 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00100 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5929

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0841 | Expediente No. 407-2023-00016 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5962

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0896 | Expediente No. 4020-2019-EPEN-04443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5978

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0787 | Expediente No. 2024-0079604 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6049

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0862 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-02861 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6070

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0879 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00211 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6123

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0845 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04590 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6149

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0846 | Expediente No. 1512-2022-EPEN-00231 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6171

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0902 | Expediente No. 2025-0117833 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6189

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0821 | Expediente No. 0421-2022-EPEN-00007 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....6205

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0908 | Expediente No. 668-2020-EMC-00740 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6245

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0863 | Expediente No. 2024-0106170 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6276

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0770 | Expediente No. 2025-0001908 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6291

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0683 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-00355 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6314

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0730 | Expediente No. 2024-0048126 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6367

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0765 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02207 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6418

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0690 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00343 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6435

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0741 | Expediente No. 2024-0132568 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6456

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0838 | Expediente No. 503-2021-EPRI-00443 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6483

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0836 | Expediente No. 1512-2021-EPEN-00576 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6504

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0833 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-01775 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6562

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0805 | Expediente No. 2025-AJ0025650 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6582

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0873 | Expediente No. 169-2020-EPEN-00049 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6602

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0916 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6623

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0689 | Expediente No. 2024-0145607 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6679

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0751 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00060 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6704

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0894 | Expediente No. 2019-2024-EPEN-00193 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6725

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0820 | Expediente No. 310-2024-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6776

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0910 | Expediente No. 2024-0069486 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6823

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0890 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6847

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0895 | Expediente No. 260-2024-EPEN-00100 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6877

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0865 | Expediente No. 197-1-EPEN-00052-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6901

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0701 | Expediente No. 2024-0108327 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6933

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0887 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-00107 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6947

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0834 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-01333 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6983

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0893 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-01241 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7010

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0825 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00600 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7037

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0880 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-04421 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7060

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0858 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-00946 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7076

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0837 | Expediente No. 192-2018-EPEN-00029 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7099

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0851 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02481 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7119

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0788 | Expediente No. 2024-0105620 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7146

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0854 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-02276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7170

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0885 | Expediente No. 2019-2022-EPEN-00099 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7197

• **Sentencia Definitiva 001-022-2026-SRES-01125 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-00734 | Penal | Recurso de Casación | Inadmisible**.....7261

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1299 | Expediente No. 2023-0111294 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco**.....7269

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1367 | Expediente No. 0403-23-00175 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....7280

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1374 | Expediente No. 2023-0051047 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco**.....7286

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1385 | Expediente No. 2024-0048959 | Contencioso-**

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7293

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1345 | Expediente No. 2023-0051166 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7316

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1348 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02057 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7331

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1302 | Expediente No. 2023-0058801 | Laboral | Solicitud de Caducidad | Caduco.....7340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1357 | Expediente No. 2023-0039518 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7346

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1416 | Expediente No. 0154-23-00166 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7359

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1317 | Expediente No. 2023-0044595 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7369

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1308 | Expediente No. 484-2019-ELAB-00111 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7396

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1269 | Expediente No. 2025-0110703 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7411

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1260 | Expediente No. 2024-0182269 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Inadmisible.....7419

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1321 | Expediente No. 2025-0026469 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7429

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1298 | Expediente No. 348-2020-ELAB-00173 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7450

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1400 | Expediente No. 627-2005-0007 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7459

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1338 | Expediente No. 2025-0109894 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7470

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1243 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00276 | Laboral | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....7491

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1341 | Expediente No. 2025-0163611 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7504

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1324 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02035 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7512

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1264 | Expediente No. 0495-21-00384 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....7524

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1257 | Expediente No. 2025-0054853 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1336 | Expediente No. 0050-2019-ELAB-00131 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7570

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1353 | Expediente No. 2025-0150871 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7583

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1287 | Expediente No. 2024-0010019 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7616

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1313 | Expediente No. 2024-0000751 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7625

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1371 | Expediente No. 00312024008608 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7647

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1378 | Expediente No. 00312023003823 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7654

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1343 | Expediente No. 2024-0027963 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1415 | Expediente No. 2025-0128019 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7675

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1335 | Expediente No. 0375-2019-ELAB-00088 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7695

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1337 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00583 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7718

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1247 | Expediente No. 2022-0153915 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7757

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1255 | Expediente No. 04112400046 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7775

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1363 | Expediente No. 031201457117 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....7800

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1389 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01138 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7810

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1332 | Expediente No. 2023-0007057 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1382 | Expediente No. 0542-18-00355 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Incompetencia.....7853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1418 | Expediente No. 00312024005706 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1396 | Expediente No. 0154-24-00511 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7882

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1289 | Expediente No. 2025-0036109 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1273 | Expediente No. 2024-0039854 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7918

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1285 | Expediente No. 2025-0037242 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7926

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1407 | Expediente No. 2022-0145785 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1340 | Expediente No. 2025-0218060 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7964

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1379 | Expediente No. 2025-0013274 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1291 | Expediente No. 050-2017-ELAB-00742 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8001

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1282 | Expediente No. 0508-2016-TACT-00271 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8009

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1322 | Expediente No. 2025-0250635 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1365 | Expediente No. 2025-0158579 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8068

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1329 | Expediente No. 2025-0128866 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8092

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1320 | Expediente No. 2025-0043546 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1328 | Expediente No. 2025-0192301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1420 | Expediente No. 031-200924928 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8144

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1380 | Expediente No. 031201776659 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Caduco.....8179

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1403 | Expediente No. 2025-0288800 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8188

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1271 | Expediente No. 0542-13-00449 y 0542-15-00425 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8195

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1331 | Expediente No. 2025-0192301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8210

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1303 | Expediente No. 0030-2019-00656 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8240

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1272 | Expediente No. 0052-2022-ELAB-00077 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8258

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1411 | Expediente No. 2024-0163464 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1352 | Expediente No. 2025-0061267 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1301 | Expediente No. 2025-0025068 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....8290

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1262 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01082 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8297

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1376 | Expediente No. 2025-0063877 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8332

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1344 | Expediente No. 2025-0141730 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1281 | Expediente No. 0375-2019-ELAB-00448 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1373 | Expediente No. 2024-0011959 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1311 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00111 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8370

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1397 | Expediente No. 0154-24-00315 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8380

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1387 | Expediente No. 0495-22-01689 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8389

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1347 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00449 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8404

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1339 | Expediente No. 2025-0192276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1250 | Expediente No. 00312024002642 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8470

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1386 | Expediente No. 0162-22-00529 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8490

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1412 | Expediente No. 2024-0139667 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8499

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1398 | Expediente No. 0998-22-00650 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8506

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1310 | Expediente No. 2022-0155774 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8515

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1252 | Expediente No. 2025-0058802 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8533

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1334 | Expediente No. 2025-0039023 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8562

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1358 | Expediente No. 2024-0064722 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8569

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1355 | Expediente No. 2024-0016293 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1290 | Expediente No. 2024-0010069 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8634

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1254 | Expediente No. 0337-14-00108 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8648

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1333 | Expediente No. 2024-0140803 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8662

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1300 | Expediente No. 2025-0214037 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8669

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1346 | Expediente No. 2024-0094356 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1377 | Expediente No. 2024-0123856 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8708

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1362 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-01081 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8715

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1242 | Expediente No. 0375-2018-ELAB-00007 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....8728

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1422 | Expediente No. 2024-0157869 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1330 | Expediente No. 2024-0082501 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8751

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1296 | Expediente No. 2025-0240288 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8791

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1360 | Expediente No. 2025-0182957 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8799

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1356 | Expediente No. 2024-0004510 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8820

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1275 | Expediente No. 2024-0080330 | Contencioso-tributario | Corrección de Error Material | Inadmisible.....8847

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1326 | Expediente No. 2025-0214170 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1279 | Expediente No. 347-2020-ELAB-00246 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8887

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1406 | Expediente No. 479-2022-ECON-00161 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1278 | Expediente No. 00312022014228 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8905

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1293 | Expediente No. 2024-0059528 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8914

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1350 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00152 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8927

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1394 | Expediente No. 00312024011242 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8957

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1327 | Expediente No. 2024-0097599 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8965

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1318 | Expediente No. 2024-0146307 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9006

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1251 | Expediente No. 0495-20-00190 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....9025

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1404 | Expediente No. 31012020002227 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9037

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1268 | Expediente No. 2023-0038372 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9045

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1284 | Expediente No. 2025-0000835 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1270 | Expediente No. 2025-0026757 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9076

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1241 | Expediente No. 2022-0148324 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9086

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1392 | Expediente No. 0495-16-00686 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9094

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1366 | Expediente No. 2025-0111626 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9104

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1249 | Expediente No. 0184-21-00670 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9112

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1253 | Expediente No. 0337-22-00093 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9146

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1297 | Expediente No. 2025-0166584 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9163

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1399 | Expediente No. 2025-0145946 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9173

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1246 | Expediente No. 0054-2021-ELAB-00058 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9181

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1391 | Expediente No. 0337-22-00244 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9228

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1405 | Expediente No. 2024-0151067 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9246

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1314 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00530 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9253

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1369 | Expediente No. 2024-0147667 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9283

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1305 | Expediente No. 2025-0192290 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9291

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1307 | Expediente No. 0420-17-ELAB-00108 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1276 | Expediente No. 0184-22-00981 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9351

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1323 | Expediente No. 2025-0005400 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1364 | Expediente No. 0542-21-00289 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9390

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1408 | Expediente No. 651-2019-ELAB-01634 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....9408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1277 | Expediente No. 00312024004661 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9428

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1413 | Expediente No. 2024-0110183 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9438

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1359 | Expediente No. 2025-0290276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9460

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1266 | Expediente No. 2025-0113724 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9470

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1375 | Expediente No. 2025-0027237 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9480

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1368 | Expediente No. 31012024045321 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9487

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1309 | Expediente No. 2025-0166547 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9495

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1263 | Expediente No. 2025-0054008 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1256 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02434 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9518

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1312 | Expediente No. 2023-0045723 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9532

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1351 | Expediente No. 2025-0148041 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9542

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1306 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00306 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9552

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1294 | Expediente No. 2025-0003537 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9565

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1361 | Expediente No. 2024-0106404 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9590

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1421 | Expediente No. 031-200924928 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9608

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1419 | Expediente No. 31012023013459 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9641

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1325 | Expediente No. 2025-0237609 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1248 | Expediente No. 0184-21-00670 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9674

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1388 | Expediente No. 0495-23-01244 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9706

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1274 | Expediente No. 0998-17-00932 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9727

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1280 | Expediente No. 0373-2019-ELAB-00534 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9760

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1267 | Expediente No. 0508-2022-ELAB-00171 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1370 | Expediente No. 2024-0151652 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9780

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1401 | Expediente No. 2024-0169366 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9787

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1383 | Expediente No. 0184-23-00667 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9820

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1316 | Expediente No. 2024-0147657 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9835

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1292 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00452 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....9845

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1402 | Expediente No. 2025-0269321 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1258 | Expediente No. 2024-0038117 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Caduco.....9876

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1265 | Expediente No. 2023-0080333 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9883

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1244 | Expediente No. 2023-0104522 | Laboral | Recurso de Reconsideración | Inadmisible.....9890

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1390 | Expediente No. 2024-0042736 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9901

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1395 | Expediente No. 5172200159 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9918

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1410 | Expediente No. 2024-0075169 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9934

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1288 | Expediente No. 2024-0012374 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9945

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1245 | Expediente No. 2023-0019239 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9955

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1409 | Expediente No. 2022-0149446 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1315 | Expediente No. 2023-0112241 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1393 | Expediente No. 2025-0243988 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10013

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1319 | Expediente No. 2025-0191288 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1261 | Expediente No. 2025-0107317 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10042

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1283 | Expediente No. 0054-2022-ELAB-00461 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10049

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1354 | Expediente No. 2025-0247265 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10064

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1372 | Expediente No. 2025-0114547 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10116

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1342 | Expediente No. 2024-0028807 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10123

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1286 | Expediente No. 2022-0149572 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....10133

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1304 | Expediente No. 2024-0026250 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10141

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1384 | Expediente No. 00312022006691 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10157

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1381 | Expediente No. 2024-0002205 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1259 | Expediente No. 2025-0098576 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10172

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1349 | Expediente No. 2024-0057569 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1414 | Expediente No. 00312019003223 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1295 | Expediente No. 2024-0021891 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....10239

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1173 | Expediente No. 2025-0078448 | Contencioso-tributario | Revision por Causa de Error Material | Inadmisible.....10262

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1162 | Expediente No. 0184-20-00323 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10269

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1187 | Expediente No. 2025-0202334 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1215 | Expediente No. 0236-20-00256 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1148 | Expediente No. 0269-23-00506 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10335

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1193 | Expediente No. 2023-0012798 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10353

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1176 | Expediente No. 2024-0079257 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10376

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1227 | Expediente No. 0495-21-02381 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10392

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1203 | Expediente No. 2025-0121987 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10404

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1133 | Expediente No. 2024-0133882 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....10414

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1232 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-0058 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10422

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1159 | Expediente No. 2025-0129718 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10450

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1240 | Expediente No. 0184-21-00763 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10475

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1142 | Expediente No. 2024-0012462 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10495

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1154 | Expediente No. 2024-0003243 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10503

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1157 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00345 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10511

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1208 | Expediente No. 031-201561070 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10519

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1144 | Expediente No. 465-15-00377 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....10540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1201 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00376 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10554

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1220 | Expediente No. 0495-22-01312 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10567

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1151 | Expediente No. 2024-0068552 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10582

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1155 | Expediente No. 312022010338 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10592

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1136 | Expediente No. 2024-0104872 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10602

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1145 | Expediente No. 1140-16-ELAB-01417 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10623

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1234 | Expediente No. 0518-22-00497 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10639

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1153 | Expediente No. 2025-0203647 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1163 | Expediente No. 00312024000518 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Casa.....10678

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1224 | Expediente No. 0495-20-00100 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10701

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1132 | Expediente No. 2023-0049658 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10710

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1186 | Expediente No. 2025-0167711 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10718

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1178 | Expediente No. 2023-0080637 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10729

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1197 | Expediente No. 0050-2021-ELAB-00440 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10747

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1214 | Expediente No. 0227-23-00703 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10773

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1188 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02069 Y 0030-2019-ETSA-02046 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material | Inadmisible.....10789

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1149 | Expediente No. 0495-24-00042 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10798

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1209 | Expediente No. 5172200400 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10823

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1199 | Expediente No. 2024-0013738 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....10836

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1226 | Expediente No. 00312024002121 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10857

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1192 | Expediente No. 2025-0092737 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10879

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1237 | Expediente No. 0495-19-00207 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1213 | Expediente No. 31012021034165 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10913

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1194 | Expediente No. 2023-0118640 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10927

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1211 | Expediente No. 0495-13-04929 y 021-13-00936 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10937

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1124 | Expediente No. 2025-0020900 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10948

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1198 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00815 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10972

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1164 | Expediente No. 2024-0075680 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1152 | Expediente No. 2025-0142456 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11012

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1177 | Expediente No. 425-2021-ELAB-00039 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1216 | Expediente No. 0184-23-00117 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1189 | Expediente No. 2025-0181079 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11054

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1169 | Expediente No. 2025-0155312 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11097

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1182 | Expediente No. 2024-0096332 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11129

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1238 | Expediente No. 0236-20-00291 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11157

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1221 | Expediente No. 0495-20-00746 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11166

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1156 | Expediente No. 2024-0154358 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11185

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1167 | Expediente No. 2023-0125101 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11195

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1204 | Expediente No. 0030-2020-etsa-00827 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11223

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1239 | Expediente No. 0518-14-00312 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11236

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1212 | Expediente No. 00312020004098 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11256

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1183 | Expediente No. 2024-0051693 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11269

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1222 | Expediente No. 0154-21-00415 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11290**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1150 | Expediente No. 0184-21-00443 y 0184-19-00778 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11311**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-12125 | Expediente No. 0269-19-00107 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11338**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1123 | Expediente No. 2024-0132185 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11351**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1217 | Expediente No. 00312024003207 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11383**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1160 | Expediente No. 2024-0092962 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11400**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1122 | Expediente No. 2025-0058233 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11434**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1125 | Expediente No. 2024-0000166 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11459**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1129 | Expediente No. 00312024004505 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11468**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1139 | Expediente No. 2024-0133719 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11489**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1130 | Expediente No. 00312024010637 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11497**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1135 | Expediente No. 2024-0129266 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11512**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1127 | Expediente No. 0055-2016-ELAB-00124 y 055-2018-ELAB-00035 | Laboral | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....11544**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1170 | Expediente No. 2022-0068548 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11559**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1228 | Expediente No. 0184-22-00748 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....11594**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1158 | Expediente No. 2025-0257666 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11617**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1229 | Expediente No. 0184-13-00394 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11628**

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1180 | Expediente No. 2024-0015061 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1223 | Expediente No. 5172300628 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11701

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1165 | Expediente No. 2025-0186614 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11715

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1175 | Expediente No. 2025-0163386 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11739

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1195 | Expediente No. 2023-0091734 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11745

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1143 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00429 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1230 | Expediente No. 0052-2021-ELAB-00174 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11768

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1141 | Expediente No. 2024-0144329 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11782

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1166 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01325 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11790

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1171 | Expediente No. 2023-0067107 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11816

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1140 | Expediente No. 1140-2022-ELAB-00465 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1131 | Expediente No. 0495-24-00042 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11863

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1137 | Expediente No. 2025-0044978 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11872

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1205 | Expediente No. 00312023010455 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1207 | Expediente No. 31012020012710 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1200 | Expediente No. 2024-0175096 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11932

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1168 | Expediente No. 2024-0179582 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11957

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1236 | Expediente No. 312022010338 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1231 | Expediente No. 00312023003033 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1161 | Expediente No. 2025-0034248 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12003

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1138 | Expediente No. 483-2019-ELAB-00292 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12033

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1196 | Expediente No. 0508-2019-ELAB-00288 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12059

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1181 | Expediente No. 2025-0121379 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1191 | Expediente No. 2025-0022826 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12094

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1128 | Expediente No. 00312024006168 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....12124

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1146 | Expediente No. 0055-2020-ELAB-00192 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....12135

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1172 | Expediente No. 2023-0019720 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12150

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1206 | Expediente No. 0999-21-00988 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1179 | Expediente No. 2025-0079858 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12195

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1210 | Expediente No. 0154-24-00162 | Inmobiliario | Impugnación de Estado de Costas y Honorarios | Rechaza.....12212

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1190 | Expediente No. 2025-0123171 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1235 | Expediente No. 0487-24-00087 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12245

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1174 | Expediente No. 0495-18-01489 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....12259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1233 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00373 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12268

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1218 | Expediente No. 031-201880969 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12276**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1202 | Expediente No. 2023-0068862 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....12286**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1147 | Expediente No. 0495-12-03000 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12296**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1134 | Expediente No. 2025-0098620 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12330**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1185 | Expediente No. 2025-0167711 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12339**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1184 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00119 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12350**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1219 | Expediente No. 0154-17-00229 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12359**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1126 | Expediente No. 2025-0108777 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12377**

Salas Reunidas

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00297 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00816 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....12387**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00273 | Expediente No. 034-10-01380 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....12416**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00281 | Expediente No. 0495-24-00208 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12453**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00275 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02069 Y 0030-2019-ETSA-02046 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....12483**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00283 | Expediente No. 050-15-00552 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12507**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00268 | Expediente No. 156-2019-ECIV-00151 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....12548**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00278 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02083 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12572**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00280 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00719 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio.....12598**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00269 | Expediente No. 204-2021-ECIV-00229 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....12620

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00272 | Expediente No. 464-15-00050 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento**.....12636

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00270 | Expediente No. 549-2015-01802, 549-2016-01740 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....12656

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00276 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01372 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....12668

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00279 | Expediente No. 2023-0050624 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible**.....12707

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00282 | Expediente No. 538-2022-ELAB-00015 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....12722

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00271 | Expediente No. 038-2018-ECON-00198 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio**.....12756

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Annetty A. Alifonso Renedo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fior [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Banco Múltiple Ademi S.A, (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A), contra la sentencia marcada con el número. 0322-2018-SCIV-039, de fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil dieciocho (18/01/2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Múltiple Ademi S.A, (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A), al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1382/2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 007/2024, instrumentado el 3 de enero de 2024, por el ministerial [redacted],

depositado en fecha 16 de enero de 2024; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 3 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Múltiple Ademi, S. A. y, como recurrida Fior [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, fundamentada en el supuesto cobro de una deuda que ya saldada; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-039 en fecha 18 de enero de 2018, acogió la acción y condenó a la demandada al pago de RD$ 500,000.00, por concepto de daños morales, más un 1% mensual de interés judicial, a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada y, al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00094, en fecha 30 de noviembre de 2021, que rechazó en cuanto al fondo ese recurso, confirmando la decisión de primer grado; **d)** el referido fallo fue impugnado en casación por la demandada, en virtud de lo cual esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2818, de fecha 28 de octubre de 2022, casó con envío dicho fallo. La jurisdicción de envío, a través de la sentencia que constituye el objeto de este segundo recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación.

Sobre la competencia

2) En este caso, tratándose de un segundo recurso de casación es preciso determinar la competencia para su conocimiento, ya sea, de esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3) Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de

casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho al ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado[1].

4) Sobre la base de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado los vicios de falta de base legal y de motivos, al limitar la alzada su examen a confirmar la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis propio y razonado de los medios propuestos en el recurso de apelación, ni ponderar de manera integral los hechos y los elementos probatorios incorporados al proceso, como era su deber, en ocasión del efecto devolutivo de esa vía recursiva. En el segundo recurso que nos ocupa se impugnan puntos de derecho referentes a la violación del artículo 65 de la Ley núm. 2-23; aspectos distintos a los que refiere el primer recurso, por tanto, esta Primera Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación.

[1]SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. [redacted]. 1335.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento incidental

5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el monto de la condena no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en virtud del artículo 11 numeral 3 y párrafo de la Ley 2-23; y por no haber sido depositado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada.

6) Sobre este pedimento la parte recurrente mediante escrito justificativo solicitó el rechazo, argumentando que en el presente caso no aplicaba en virtud de que la sentencia que establece la condena fue dictada con anterioridad a la Ley núm. 2-23.

7) En lo que se refiere a la inadmisibilidad del recurso por no superar la suma debatida el equivalente a 50 salarios mínimos, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23: "no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…"

8) De la sentencia impugnada se advierte que la controversia surgió a raíz de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó al hoy recurrente al pago de RD$ 500,000.00 a favor de la recurrida. Esta sentencia fue apelada y confirmada por la corte, siendo esta decisión recurrida en casación, la cual fue anulada por esta sala, dictando entonces la corte de envío el fallo ahora objetado, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación.

9) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia que ahora se impugna fue dictada luego de la entrada en vigor de la nueva ley sobre recurso de casación, de manera que sí está sujeta a los presupuestos de admisibilidad previstos en ella. No obstante, en la contestación que nos ocupa, resulta que la corte de envío se limitó a declarar inadmisible el recurso, es decir, no fue examinado el fondo del asunto, por lo que no tiene aplicación el filtro de inadmisibilidad relativo a la cuantía, por esta no haber sido debatida.

10) En cuanto al argumento de que no fue depositado el acto de recurso de apelación, se impone desestimarlo por ser notoriamente improcedente, ya que esto no se trata de un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación. En esas atenciones, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, lo que vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 65 de la Ley 2-23 sobre el recurso de casación, así como el párrafo II del mismo artículo; **segundo**: vicio de falta de aplicación de una norma vigente o inaplicabilidad de una norma existente (conforme el artículo 12 Ley 2-23 sobre casación, artículo no aplicado 65 Ley 2-23).

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

Sobre el caso concreto

16) En su memorial de casación la parte recurrente expone que su recurso presenta interés casacional por la inaplicación del artículo 65 y del párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no existe jurisprudencia sobre el procedimiento mandatorio que este texto contiene. Argumenta que la corte *a quo* incurrió en una violación directa al procedimiento ante la jurisdicción de envío dispuesto por la ley de casación; sostiene que, por tratarse de una nueva ley, es importante completarla a través de la jurisprudencia para evitar incumplimientos y violaciones.

17) En cuanto a los planteamientos relativos al interés casacional, la parte recurrente se enmarca en el artículo 10, numeral 3, literal "c" de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, concerniente a la ausencia de doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla, el cual, para su correcta acreditación es necesario que se incluya una exposición clara del problema jurídico suscitado, la especificación de la norma aplicada en su solución; de manera que esta sede pueda evidenciar que no existe doctrina jurisprudencial al respecto, así como la pertinencia y justificación de iniciar su desarrollo.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

18) En el caso particular, la recurrente ha cumplido con los presupuestos necesarios para acreditar el interés casacional objetivo invocado, toda vez que ha identificado la norma sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial de esta corte de casación (art. 65, L. 2-23) y ha demostrado con solvencia tanto la incidencia de dicho texto en la solución particular del caso como la transcendencia de que la Sala inicie la creación de tal doctrina. Por tanto, esta corte de casación estima pertinente pronunciarse respecto al procedimiento ante la jurisdicción de envío establecido en el artículo 65 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dado su relevancia y especial trascendencia.

19) En el desarrollo de los medios de casación ya citados, reunidos por su vinculación, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al artículo 65 de la Ley 2-23, al derecho de defensa, derecho al recurso, a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Para ello argumenta, en síntesis, que la alzada incumplió el procedimiento establecido en la ley de casación, debido a que conminó a las partes a concluir en ausencia del acto contentivo del recurso de apelación, sin proceder a solicitarlo vía secretaría o a las partes, tal como establece el artículo 65 de la ley de casación. En ese tenor, sostiene que inobservar la norma jurídica aplicable al caso examinado, constituye una violación de las garantías arriba mencionadas.

20) La recurrida aduce, en síntesis, que el recurrente no establece donde la ley fue mal aplicada, lo que evidencia la falta de fundamento, pues alega que el tribunal solo se

limitó a realizar un vaciado de doctrina y jurisprudencia que no tienen que ver con el caso en concreto.

21) El examen del fallo cuestionado revela que la corte *a quo* resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, a partir de una casación con envío. El referido tribunal decidió declarar inadmisible el recurso de apelación debido a que no estaba depositado el acto contentivo de este; ello, al juzgar que, para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo del asunto, es indispensable el depósito de la referida actuación procesal, lo cual se trata de una formalidad sustancial para la admisibilidad del recurso, pues tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo apelado.

22) Esta sede casacional ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[2].

23) En cuanto a la vulneración del debido proceso, se ha juzgado que se presenta en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, el tratamiento igualitario de los instanciados y el principio de contradicción, que reinan a favor de las partes en todo proceso judicial, ya sea de naturaleza jurisdiccional o administrativo,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

con la consiguiente aplicación de un estándar que le es propio a cada uno en función de su naturaleza, formalidades estas propias del ordenamiento procesal constitucional. Igualmente configuran la vertiente de lo que se considera como los principios de legalidad y del juez natural[3].

24) Conviene destacar que, la decisión que produjo casación con envío que apoderó a la corte *a quo* fue emitida el 16 de noviembre de 2022, momento para el cual se encontraba vigente la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En ese contexto legislativo, esta Primera Sala mantuvo el criterio "… que es inadmisible la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia (…) si bien la corte de envío tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia"[4].

25) Del fallo impugnado se advierten como eventos procesales relevantes los siguientes: ***(i)*** que mediante auto administrativo de fecha 29 de marzo de 2023 fue fijada la audiencia para conocer el recurso; ***(ii)*** que el 19 de junio de 2023 el expediente quedó

[3] SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.
[4] SCP-PS-22-2762, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

en estado de recibir fallo; ***(iii)*** la sentencia fue emitida el 22 de septiembre de 2023. De lo expuesto se deriva que, aun cuando la sentencia que apoderó a la jurisdicción de envío fue emitida al amparo de la antigua ley de casación, la instrucción del proceso y el fallo de la jurisdicción de envío se produjeron en el contexto procesal de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) En tal sentido, es oportuno recordar que de conformidad con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 111 de la Constitución Dominicana, la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *sub judice*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha juzgado que "…el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica (…) en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata"[5].

27) En efecto, resulta que la nueva ley de casación —salvo los casos señalados en los artículos 92 y 93—[6] es de aplicación inmediata en cuanto a los aspectos procesales[7]; lo que indiscutiblemente incluye el procedimiento ante la jurisdicción de envío

[5] TC/0169/25, 28 de abril de 2025.
[6] En cuanto a los plazos para recurrir y presupuestos de admisibilidad, no tendrá aplicación respecto a los recursos de casación interpuestos o en curso y aquellos dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23.
[7] artículo 95 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, la corte *a quo* estaba en la obligación de observar la normativa vigente al momento de emitir su decisión.

28) El artículo 65 de la Ley 2-23, establece lo siguiente:

> "Una vez fijada la audiencia, el secretario general de la jurisdicción de envío solicitará, en breve plazo, al secretario general de la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, que le remita el expediente del asunto, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, sin aumento en razón de la distancia, bajo pena de las sanciones disciplinarias que correspondan contra el secretario en falta. Párrafo I.- Si las partes hubieren realizado el desglose de documentos en aquella jurisdicción deberán volver a depositarlo ante la jurisdicción de envío si es de su interés su ponderación. Párrafo II.- A falta en el expediente de la sentencia apelada y del recurso de apelación, la jurisdicción de envío hará un primer y único requerimiento de su depósito a la parte apelante principal, e incidental si la hubiere[8]. Párrafo III**.** Si no se realiza el depósito requerido el recurso de apelación principal e incidental serán declarados inadmisibles".

29) Del citado texto normativo se desprende que, ante una casación con envío, corresponde a la jurisdicción apoderada solicitar el expediente objeto de análisis dentro del plazo correspondiente, salvo que este ya haya sido desglosado por las partes, en

[8] Subrayado nuestro.

cuyo caso les corresponde a estas realizar el depósito de las piezas. Ante la ausencia de la sentencia apelada o del recurso de apelación, el tribunal debe, previo a declarar la inadmisibilidad por este motivo, requerir la remisión de la documentación en cuestión al órgano jurisdiccional correspondiente y, solo en caso de resultar infructuosa esta diligencia, requerirla directamente a la propia parte apelante.

30) En la especie, de la decisión objetada se advierte que la corte *a quo* desconoció el procedimiento instaurando en el citado artículo 65 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que, ante la ausencia del acto del recurso de apelación, declaró inadmisible la acción sin requerir su depósito, conforme lo ordena el legislador en el párrafo II del referido artículo. Este accionar configura los vicios de violación a la ley por inaplicación, que denuncia el recurrente, así como violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, en vista de que sancionó a la parte recurrente en el escenario de una casación con envío, sin cumplir con las diligencias previas que la ley pone a cargo de la jurisdicción de envío.

31) En consecuencia, procede anular la sentencia impugnada y, conforme dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto ante otra jurisdicción del mismo grado.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

32) La recurrida, en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado.

33) De acuerdo con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto.

34) Conforme a lo expuesto, "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de los textos legales mencionados, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta corte de casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede declarar

inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a confirmar la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1337
Exp. núm. 0322-2016-ECIV-00577 (2023-R0504016)
Partes: Banco Múltiple Ademi, S. A. vs. Fior [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/segunda casación
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0854611)
Partes: Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario, reparación de daños y perjuicios y nulidad de todos los actos referentes al embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0854611)
Partes: Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario, reparación de daños y perjuicios y nulidad de todos los actos referentes al embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00142, dictada en fecha 6 de junio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación por las razones señaladas. SEGUNDO: la Corte obrando por autoridad de la Ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00404 de fecha 04 abril del año 2024, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, acoge la demanda acto número 183/2021 de fecha 25/02/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transitó del municipio de Jarabacoa: TERCERO: acoge la presente demanda, en consecuencia: A) Declara la nulidad del contrato accesorio de hipoteca concertado entre la sociedad de comercio Prestamos e Inversiones [redacted] S.R.L., y el señor [redacted], sobre la porción de terreno descrita en otra parte de esta sentencia en cualquier o todos de sus rangos hipotecario. B) Se ordena al registrador de título correspondiente levantar todo gravamen tomado o fijado por la sociedad de comercio Préstamos e Inversiones [redacted], contra los bienes inmuebles del señor [redacted], que forman parte de la comunidad matrimonial; C) Condena a la sociedad de comercio Préstamos e Inversiones [redacted], al pago de una indemnización de doscientos mil pesos moneda nacional de curso legal (RD$200,000.00), a favor de la señora [redacted] por los daños y perjuicios experimentados. CUARTO: se mantiene con toda su

> validez el contrato de préstamo personal entre la sociedad de comercio Préstamos e Inversiones [redacted] S.R.L., y el señor [redacted]. QUINTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 380/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 507-2025, instrumentado el 19 de septiembre del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0854611)
Partes: Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario, reparación de daños y perjuicios y nulidad de todos los actos referentes al embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación, también en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra la entidad Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. La accionante sostiene la demanda en que su esposo [redacted] suscribió un contrato con garantía hipotecaria sobre un inmueble de la comunidad sin su consentimiento.

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted].

3) En la sentencia impugnada y sus documentos consta que: **a)** mediante sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00404 de fecha 4 de abril de 2024, el tribunal de primer grado rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción *a quo* acogió el recurso, revocó la decisión apelada y

declaró la nulidad del contrato accesorio de hipoteca concertado entre Préstamos e Inversiones [redacted], sobre la porción de terreno objeto de esa convención, en cualquier o todos sus rangos hipotecarios; ordenó al registrador de título correspondiente levantar todo gravamen tomado o fijado por Préstamos e Inversiones [redacted], contra los bienes inmuebles de [redacted], que forman parte de la comunidad matrimonial; condenó a la demandada al pago de RD$ 200,000.00, por concepto de los daños ocasionados; y, mantuvo con toda su validez el contrato de préstamo personal suscrito entre Préstamos e Inversiones [redacted].

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0854611)
Partes: Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario, reparación de daños y perjuicios y nulidad de todos los actos referentes al embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias,

legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: incorrecta valoración de la prueba; segundo: errónea aplicación de la norma jurídica; tercero: contradicción de sentencias.

13) En el memorial de casación, específicamente en un acápite denominado "aspectos de admisibilidad y sobre el interés casacional" la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad, argumentando que la sentencia impugnada fue dictada en oposición al criterio jurisprudencial de esta corte de casación sustentada en dos vertientes: a) sobre las obligaciones del comprador o del acreedor en cuanto al valor de lo consignado en el certificado de títulos y, b) sobre lo que debe entenderse por daño moral.

SCJ-PS-26-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0854611)
Partes: Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario, reparación de daños y perjuicios y nulidad de todos los actos referentes al embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto al primer motivo para justificar el art. 10 literal a) de la Ley 2-23

14) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte inobservó que, al momento de la realización del contrato, el certificado de título que aportó el deudor para la realización de la hipoteca consignaba que era soltero y la cédula que este utilizó también figuraba que era soltero. Estos dos documentos son los idóneos para que la entidad pudiera realizar la debida diligencia relacionado con el estado civil del señor que se constituyó en deudor, en tanto que la entidad cumplió con las obligaciones que permitían ejecutar con regularidad el contrato de hipoteca. Invoca dicha parte que lo decidido por la alzada es contrario al criterio contenido en la sentencia núm. 2390/2021 del 31 de agosto de 2021, dictada por esta Primera Sala.

15) En la sentencia impugnada consta que la Corte *a quo* declaró la nulidad del contrato de hipoteca tomando en cuenta el certificado de título con matrícula número [redacted] a nombre de [redacted], el estatus de soltero de la cédula de identidad y electoral de [redacted], lo cual comparó con el acta de matrimonio, y de ello determinó que al momento de este último suscribir el préstamo e hipoteca con Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. se encontraba legalmente casado con [redacted]. Y que el inmueble

objeto de la litis es un bien de la comunidad legal que estos compartían como esposos, no obstante, dicho contrato fue hecho sin el consentimiento de la entonces demandante.

16) Tal y como consta en la decisión citada como contraste jurisprudencial, es criterio de esta sala que en términos de un comportamiento racional no es posible imponerle a un acreedor investigar si el estado civil que ofrece el solicitante de un préstamo es realmente el que consta en el documento de identidad electoral que le haya presentado. De hacerse esas exigencias, en un contexto regulatorio, se estaría afectando el curso de los negocios jurídicos y con ello el del desarrollo económico de una sociedad determinada.

17) Con fundamento en la teoría de la apariencia respecto de documentos públicos, el acreedor hipotecario puede confiar en que el estado civil de las personas corresponde al consignado en su cédula de identidad y el que se indica el certificado de título del propietario. Su deber de diligencia se limita a la constatación del señalado en el registro inmobiliario, en el que se presume la inexistencia de cargas ni derechos ocultos. En consecuencia, no le es exigible una investigación adicional sobre el estado civil, puesto que dichas informaciones emanan de órganos públicos investidos de autoridad para certificar el estatus de una persona. Igualmente, cuando dicha documentación establece que la persona es casada se le imponen los efectos que se deriven de dicha condición.

18) La corte *a quo* anuló el contrato accesorio en lo relativo a la hipoteca suscrita entre las partes, al comprobar que en dicho instrumento se consignó que el deudor era soltero, mientras que en la cédula de identidad de consta que [redacted] es casado. En tal sentido, se comprueba que la decisión impugnada no contradice la doctrina jurisprudencial de esta Sala, pues el razonamiento adoptado se sustentó en el deber de otorgar fe al estado civil consignado en la cédula de identidad del contratante, conforme a la Ley núm. 8-92, que establece que la cédula de identidad y electoral constituye el único documento oficial de identificación de los ciudadanos dominicanos y resulta obligatorio para la realización de los actos con efectos jurídicos. En consecuencia, esta corte de casación no advierte que la alzada haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial.

En cuanto al segundo motivo para justificar el art. 10 literal a) de la Ley 2-23

19) En otro aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala respecto de la noción de daño moral, al imponer una condena sin precisar en qué consistió dicho perjuicio. En apoyo de ese planteamiento cita las decisiones siguientes: SCJ-PS-22-0021 del 31 de enero de 2022 y SCJ-PS-23-2519 del 27 de noviembre de 2023, ambas dictadas por esta Sala.

20) La parte recurrida no hizo defensa alguna.

21) En la sentencia impugnada se indica que se condena a la recurrida al pago de RD$ 200,000.00 a favor de [redacted] y sobre esta indemnización establece que:

- "...Del análisis y ponderación de las pruebas documentales, testificales y psicológicas presentadas no se ha podido establecer un vínculo causal directo entre las posibles enfermedades de la demandante y los hechos alegados. No obstante, esta Corte reconoce que la afectación injustificada de un bien inmueble sobre el cual la demandante tiene derechos genera un daño moral que debe ser valorado bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...). En consecuencia, esta Corte dispone que la parte demandada debe indemnizar los daños morales sufridos por la demandante como resultado de la incertidumbre y el impacto emocional derivados de la afectación indebida de su patrimonio".

22) Tal y como consta en las sentencias citadas para contraste, referidas en el párrafo 15 de esta decisión, esta Primera Sala ha expresado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. De manera que se refiere a una vulneración que recae en la esfera emotiva de las personas, cuyo daño puede ser diferenciable respecto de los daños y perjuicios a derechos fundamentales que se configuran cuando se vulnera la dignidad humana. Separado, también, del derecho a la salud y el daño a la vida de relación, los que exceden al alcance tradicional del *pretium doloris y* que junto con el daño moral constituyen las subcategorías de daños inmateriales.

23) Debido a su carácter personal y al reconocimiento del valor intrínseco de la persona humana, la consignación de un daño moral debe orientarse a satisfacerlo o compensarlo desde la experiencia particular de cada víctima, definiendo la forma en que se manifiesta el daño y el perjuicio, en qué consistió el sufrimiento y atendiendo a su personalidad, vulnerabilidad y circunstancias específicas. Por ello, el daño inmaterial es de carácter singular y exige ser valorado en atención al caso en concreto, considerando las particularidades de la víctima y el modo en que resultó afectada. De esta manera, una vez que se ha determinado su existencia debe traducirse en un resarcimiento justo, equitativo y con un alto sentido humanista como lo reclama un Estado Social, democrático y de Derecho.

24) En virtud de lo expuesto, el razonamiento adoptado por la corte de apelación no se corresponde con los rigores exigidos, puesto que, en reparación del daño inmaterial, en este caso moral, resulta imperativo formular un desarrollo argumentativo por el que se defina en qué consistió el daño y se sustente razonablemente la justificación del monto indemnizatorio que dedujo la Corte *a quo,* la cual se limitó a la expresión de que "reconoce que la afectación injustificada de un bien inmueble sobre el cual la demandante tiene derechos genera un daño moral que debe ser valorado bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sufridos por la demandante como resultado de la incertidumbre y el impacto emocional derivados de la afectación

indebida de su patrimonio". De lo que también se deduce la confusión entre un daño moral y un daño material que es el relativo a las pérdidas sufridas por afectación de una cosa en cuanto a su valor, al impedimento de usos y usufructos, la libre ocupación y disposición,

25) En esas atenciones, esta Sala constata que la sentencia impugnada adolece de una valoración y motivación insuficiente en lo relativo a la determinación del daño moral *inconcreto,* con lo cual se aparta de los criterios jurisprudenciales que exigen una justificación razonable y objetiva. Tal deficiencia configura un vicio que afecta la validez de la decisión en ese aspecto, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a determinar si en este caso existe un daño moral resarcible y, si lo hubiere, la justificación de la indemnización que se imponga.

26) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, II, III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

27) Al tenor del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0854611)
Partes: Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario, reparación de daños y perjuicios y nulidad de todos los actos referentes al embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de casación incoado por Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted] CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2025-00142 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; exclusivamente a fin de determinar si en este caso existe un daño moral resarcible y, si lo hubiere, la justificación de la indemnización que se imponga. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1316
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0854611)
Partes: Préstamos e Inversiones [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo inmobiliario, reparación de daños y perjuicios y nulidad de todos los actos referentes al embargo inmobiliario y adjudicación
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), representada por [redacted]; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00425, dictada en fecha 21 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 28/2014 de fecha 29 de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagarle a la señora [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, la suma de un millón trescientos cincuenta y un mil setecientos veintiséis pesos con 00/100 (RD$1,351,726.00), conforme la motivación expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1381/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de octubre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1485/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, instrumentado por el alguacil [redacted], depositado en fecha 12 de octubre de

2022; **e)** dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 22 de febrero de 2023, en el que se establece que procede acoger el presente recurso de casación; y **f)** la sentencia núm. SCJ-SR-25-00062 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual dicha jurisdicción se declara incompetente para conocer de este recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida incoó una demanda en

reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, alegando haber sufrido daños materiales en su propiedad como consecuencia de una fluctuación de alto voltaje ocurrida el 21 de junio de 2013; en el curso de dicha instancia, la demandada original planteó un medio de inadmisión fundado en la prescripción de la acción, el cual fue acogido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 0107-2015 de fecha 30 de enero de 2015, que declaró inadmisible la demanda; b) la demandante original interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00343 de fecha 14 de abril de 2016, confirmando íntegramente el fallo de primer grado; c) esa decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 0238/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, tras comprobar que la alzada había omitido ponderar documentos relevantes. En consecuencia, el asunto fue enviado ante la corte *a quo,* la cual, mediante la sentencia ahora recurrida, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original en todas sus partes y condenó a la empresa ahora recurrente al pago de la suma de RD$1,351,726.00 por concepto de daños materiales y morales a favor de la demandante.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

2) Conforme con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante la sentencia núm. SCJ-SR-25-00062, de fecha 31 de julio de 2025, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determinaron la competencia de esta Primera Sala para conocer de sus méritos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al verificarse que en este segundo recurso se denuncian cuestiones de derecho distintas de aquellas que dieron lugar a la primera decisión de esta Sala. En consecuencia, esta jurisdicción resulta competente para conocer y decidir el recurso de casación de que se trata.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, improcedencia de la demanda original.

Sobre el análisis del caso

5) En un último aspecto de su único medio de casación, analizado en primer orden por estar vinculado al derecho de defensa, la parte recurrente sostiene que mediante la decisión núm. 026-03-2022-SSEN-00025 de fecha 28 de enero de 2022, la corte dispuso el depósito de los documentos aportados en primer grado. Alega que dicha decisión no le fue debidamente notificada, razón por la cual no tuvo carácter contradictorio entre las partes, circunstancia que, a su juicio, lesionó su derecho de defensa y las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso.

6) De su lado, la parte recurrida no ha hecho referencia a esta denuncia en específico en su memorial de defensa.

7) Sobre el punto en discusión, se observa de la sentencia impugnada, en la sección donde consta la cronología del proceso, lo siguiente:

> A interés de la parte recurrente y por auto número 00622-2021, de fecha 17 de marzo de 2021, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> Apelación del Distrito Nacional, asignó dicho recurso de apelación a esta Sala, la que fijó la audiencia para el día 15 de julio de 2021. En la audiencia dispuesta, comparecieron ambas partes y a su solicitud, la Corte ordenó una comunicación reciproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el 07 de octubre del 2021, fecha en la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas, la parte recurrente por el licenciado [redacted] y la parte recurrida por el licenciado [redacted], quienes luego de presentar sus calidades concluyeron de la siguiente manera: Parte recurrente: "1) Acoger las conclusiones del presente recurso de apelación; 2) Condenar a la contraparte al pago de las costas a favor y provecho del abogado recurrente; 3) Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones. Parte recurrida: "1) Acoger la sentencia recurrida de primer grado; 2) Rechazar el presente recurso de apelación; 3) Condenar a la contraparte al pago de las costas a favor y provecho del abogado recurrida; 4) Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones". La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: "Primero: Concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días al recurrido a los mismos fines; vencidos estos plazos concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para el depósito de un escrito de contrarréplica. Segundo: Fallo reservado". Encontrándose el expediente en estado de fallo reservado el presente proceso fue dictada por esta sala de la Corte, la sentencia número 026-03-2022-SSEN-00025 de fecha 28 de enero del año 2022, mediante la cual se ordenó el depósito de los documentos aportados en primer grado, y habiéndose cumplido con esta decisión, mediante el depósito de los documentos que constan en el inventario recibido en la unidad de recepción y atención al usuario, de fecha 22 de febrero de 2022, realizado por los abogados de la parte recurrente, por la Corte procederá al conocimiento del recurso que nos ocupa".

8) Con relación al derecho de defensa, esta Primera Sala ha juzgado que su finalidad consiste en asegurar la efectividad de los principios procesales de contradicción e

igualdad de armas entre las partes envueltas en un proceso. Asimismo, ha sostenido que dicho derecho, además de constituir una garantía fundamental consagrada en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se configura como una institución procesal que reconoce a toda persona cuyos intereses puedan resultar afectados por una decisión judicial la facultad de intervenir a lo largo del proceso, formular las alegaciones que estime pertinentes, proponer los medios de defensa que considere oportunos y contradecir los planteamientos de su contraparte, con el propósito de que sus pretensiones sean debidamente tomadas en consideración y valoradas por el órgano jurisdiccional apoderado[1].

9) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada dictó la sentencia preparatoria núm. 026-03-2022-SSEN-00025, de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual ordenó el depósito de los documentos aportados en primer grado, medida que fue cumplida por la apelante. Sin embargo, la actual parte recurrente se limita a sostener que dicha decisión no le fue comunicada, sin identificar cuáles documentos desconoció

[1] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, [redacted]. 1342.

ni precisar de qué manera concreta tal circunstancia le habría generado una situación de indefensión.

10) Adicionalmente, la decisión cuestionada tenía un carácter estrictamente preparatorio, pues se limitó a ordenar el depósito de documentos que ya habían sido aportados ante el tribunal de primer grado y que formaban parte del debate procesal conocido por ambas partes. En esas condiciones, aun admitiendo que la hoy recurrente no hubiese tenido conocimiento formal de dicha decisión, tal circunstancia no pone de manifiesto, por sí sola, una afectación efectiva de los principios de contradicción e igualdad de armas, ni permite concluir que se le privara del ejercicio de algún medio de defensa con aptitud para influir en la solución del litigio.

11) En consecuencia, al no haber demostrado la recurrente la existencia de un perjuicio concreto derivado de la alegada falta de comunicación de la referida decisión preparatoria, procede desestimar el agravio formulado sobre ese particular.

12) En otro aspecto de su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte a quo retuvo la responsabilidad de EDESUR sobre la base de los reportes núms. 1381144 y 1403862, así como de la certificación emitida por PROTECOM, documentos que, a su juicio, únicamente acreditan la ocurrencia de una fluctuación de alto voltaje el 24 de

julio de 2013, sin precisar la hora en que se produjo dicho evento ni demostrar su coincidencia con el siniestro reclamado. En ese orden, alega que la alzada incurrió en una incorrecta valoración de los hechos al establecer su responsabilidad sin verificar adecuadamente el origen del daño ni ponderar que este pudo obedecer a defectos propios de los equipos afectados, a factores externos o a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Añade que, para la determinación de los hechos controvertidos, no resultaba suficiente la prueba documental aportada, sino que era necesaria la valoración de prueba testimonial.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que las pruebas aportadas evidenciaron que el alto voltaje fue consecuencia de situaciones provocadas por Edesur y no por la parte recurrida.

14) Sobre el punto de derecho debatido, la sentencia impugnada refiere lo que se transcribe a continuación:

> 27. Consta en el expediente la certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 8 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, a solicitud de la señora [redacted], la cual en su parte conclusiva, luego de haber hecho una investigación técnica y en el vecindario donde ocurrió el hecho, hace constar lo siguiente: "1º En cuanto a la ocurrencia del evento: En fecha 24 de julio del 2013, se produjo un alto

voltaje en el suministro del usuario en cuestión; 2º En cuanto a las causas del evento: El evento en cuestión sucedió por una línea de corriente eléctrica a 120v que pasaba por el neutro de dicho suministro; 3º En cuanto a la responsabilidad del evento: De acuerdo a la investigación realizada, considerando los elementos constitutivos del presente caso, las causas del evento indican que la responsabilidad del mismo recae en Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR)". Asimismo, se hace constar que, del NIC 5810028, de la distribuidora EDESUR, correspondiente al medidor núm. 65898546, se especifica lo siguiente: "2 lámparas de tubo; 1 módulo dental; 2 bombillos, marca Westinghouse; 1 rayo X; 1 microcomponente marca Phillis y 1 ultrasonido marca Magnet, se encuentran quemados". 29. Constan, además, correos de fecha 27 de septiembre del año 2013 y 13 de enero del año 2014, en los que se observan las pantallas de los reportes núm. 1381144 y 1403862 del NIC 5810028, del cual la señora [redacted] es titular. 30. Verificadas las pruebas aportadas ante esta instancia, específicamente la certificación emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, en fecha 8 de noviembre del año 2013, y el levantamiento de los daños a instalaciones y artefactos electrónicos descritos en los considerandos anteriores, el local [redacted], propiedad de la señora [redacted], se registró un alto voltaje en fecha 24 de julio del año 2013, el cual fue reportado y existe registro bajo los núm. 1381144 y 1403862, por ante la entidad Empresa Distribuidora de Energía Edesur Dominicana, S.A., pruebas que son creídas por esta Corte, pues no han sido controvertidas por la parte recurrida(…) 32. Que conforme se verifica de la Certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 8 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, correspondiente al caso que nos concierne, se determina que el evento objeto de la presente litis, causante de los daños reclamados por la parte demandante en principio es responsabilidad de la demandada, esto en consonancia con el criterio jurisprudencial al cual esta Sala de la Corte se adhiere: las empresas distribuidoras de electricidad son responsables

> por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, conforme el artículo 54.c de la Ley 125-01, General de Electricidad.(…) 38. En ese sentido, y en virtud de los reportes núm. 1381144 y 1403862 del NIC 5810028, y de la Certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos de fecha 8 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, aportados al caso en la especie, esta Sala de la Corte ha verificado que el hecho ocurrido en fecha 24 de julio del 2013, en el local propiedad de la señora [redacted], se clasifica como un alto voltaje, de lo que se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sin que se haya comprobado que alguna manipulación humana alterara el normal funcionamiento de la conducción de la energía, de donde se infiere que hubo participación activa de la cosa, debido a que Edesur no tomó las medidas de cuidados y mantenimiento para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad provocara el accidente, se encuentra comprometida su responsabilidad frente a los daños ocasionados a causa de esa negligencia, a la señora [redacted].

15) Previo a la valoración de los aspectos objeto de análisis, resulta pertinente señalar que, si bien la parte recurrente no denuncia formalmente la desnaturalización de los hechos ni de las pruebas retenidas por la alzada, los agravios desarrollados en esta vertiente se dirigen, en esencia, a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la corte a quo y las conclusiones fácticas derivadas de ella. En efecto, sostiene que la certificación emitida por PROTECOM no contenía datos suficientes para vincular el evento registrado con el siniestro reclamado y que la responsabilidad retenida debió sustentarse en prueba testimonial. En consecuencia, tales planteamientos serán

examinados atendiendo a su verdadero alcance jurídico y no a la denominación que les ha sido atribuida por la recurrente.

16) El hecho generador de la responsabilidad invocada en la especie radica en un accidente eléctrico ocurrido el 24 de julio de 2013, que afectó las instalaciones y los equipos electrónicos ubicados en el local propiedad de la señora [redacted], [redacted]. En consecuencia, la controversia se encuentra regida por el régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, conforme al cual la víctima está dispensada de probar la falta del guardián de la cosa.

17) La jurisprudencia ha sido constante al establecer que la presunción de responsabilidad descansa sobre dos condiciones fundamentales: i) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño, y ii) que la cosa causante del perjuicio no haya escapado al control material de su guardián. En ese contexto, corresponde a la parte demandante demostrar la concurrencia de dichos presupuestos, sin perjuicio de las excepciones admitidas por la jurisprudencia. Una vez acreditados, incumbe a la parte demandada destruir la presunción de responsabilidad mediante la

prueba de una causa eximente, ya sea el hecho de un tercero, la falta de la víctima o la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor[2].

18) Asimismo, los jueces de fondo, en ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba de que se encuentran investidos, están facultados para fundamentar su convicción en los hechos y documentos que estimen pertinentes y descartar aquellos que no les merezcan crédito. En ese sentido, no incurren en vicio alguno ni vulneran el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos y demás elementos de convicción incorporados al proceso, atribuyen a unos mayor fuerza probatoria que a otros o consideran que determinados medios carecen de credibilidad, siempre que sustenten su criterio en motivos razonables y suficientemente justificados[3].

19) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, para establecer la participación activa de la cosa —el fluido eléctrico—, la ocurrencia del hecho dañoso y concluir que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil, la corte a quo ponderó las distintas pruebas incorporadas al proceso. Entre ellas destacan: a) la certificación sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, de fecha 8 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor de

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 22, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

3 SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

Electricidad (PROTECOM) de la Superintendencia de Electricidad, en la que se hace constar que: «1.º En cuanto a la ocurrencia del evento: en fecha 24 de julio de 2013 se produjo un alto voltaje en el suministro del usuario en cuestión; 2.º En cuanto a las causas del evento: el evento sucedió por una línea de corriente eléctrica a 120 voltios que pasaba por el neutro de dicho suministro; y 3.º En cuanto a la responsabilidad del evento: de acuerdo con la investigación realizada y considerando los elementos constitutivos del caso, las causas del evento indican que la responsabilidad del mismo recae en Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)»; y b) los correos electrónicos de fechas 27 de septiembre de 2013 y 13 de enero de 2014, en los que figuran las pantallas correspondientes a los reportes núms. 1381144 y 1403862 del NIC 5810028.

20) De las pruebas ponderadas por la corte a quo y de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que dicha jurisdicción haya alterado el contenido ni el alcance de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio. En efecto, a partir de la valoración conjunta de la certificación emitida por PROTECOM y de los reportes antes indicados, la alzada retuvo que el origen del siniestro obedeció a la ocurrencia de un alto voltaje debidamente reportado a la empresa distribuidora y que la investigación técnica realizada por el órgano especializado permitió determinar tanto la causa del evento como la responsabilidad atribuida a la entidad recurrente.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

21) La circunstancia de que la certificación emitida por PROTECOM no consigne la hora exacta en que ocurrió el alto voltaje carece de relevancia determinante para la solución del litigio, toda vez que dicho documento estableció la ocurrencia del evento en la fecha indicada, identificó técnicamente su causa y atribuyó la responsabilidad correspondiente a la empresa distribuidora. Además, no se advierte de la sentencia impugnada que la recurrente aportara elementos de prueba idóneos para demostrar que los daños reclamados obedecieran a un hecho distinto o que existiera una causa alternativa con aptitud para desvirtuar el vínculo causal retenido por la alzada. En esas circunstancias, la valoración efectuada por la corte a quo guarda adecuada correspondencia con el contenido de las pruebas examinadas y con los hechos que tuvo por establecidos.

22) En cuanto a la denuncia relativa a que la responsabilidad cuasidelictual debía establecerse mediante prueba testimonial, es preciso señalar que, una vez acreditado por la parte demandante que el siniestro se produjo como consecuencia de un alto voltaje proveniente del suministro eléctrico bajo la guarda de la demandada y que dicho evento ocasionó los daños reclamados, correspondía a la entidad distribuidora demostrar la concurrencia de alguna causa eximente de responsabilidad, ya fuera la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, lo que no ocurrió en la especie. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia

que la sola declaración de testigos resulta insuficiente para establecer la ocurrencia y las causas de un evento eléctrico de naturaleza técnica, cuya determinación exige conocimientos especializados y medios probatorios idóneos para identificar su origen y características[4].

23) En consecuencia, al haber sustentado la alzada su decisión en elementos probatorios de naturaleza técnica y documental que estimó suficientes y convincentes dentro del ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin alterar su contenido ni desconocer las reglas que gobiernan la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, procede desestimar los aspectos examinados.

24) En otro aspecto de su medio, la recurrente sostiene que la corte fijó los daños materiales sobre la base de diversas facturas y cotizaciones, sin verificar previamente que la totalidad de los bienes consignados en dichos documentos hubiese resultado afectada por el alto voltaje cuya ocurrencia se atribuye a la demandada. Asimismo, alega que la indemnización acordada por concepto de daños morales fue otorgada sin precisar los elementos probatorios que permitieran constatar su existencia, lo que, a su

[4] SCJ-PS-24-2443, 20 de noviembre de 2024, BJ. 1368.

juicio, condujo a una errónea apreciación de los perjuicios reclamados y a la imposición de una condena injustificada y desproporcionada.

25) De su lado, la parte recurrida sostiene que PROTECOM emitió una certificación de fecha 8 de noviembre de 2014, en la que se consignan los daños ocasionados por el evento eléctrico objeto de la litis, previo levantamiento técnico realizado al efecto. Asimismo, argumenta que, conforme al criterio constante de esta corte de casación, la fijación de una indemnización por daños morales no está subordinada a la producción de pruebas específicas que acrediten su existencia, cuando estos se derivan de manera directa e inmediata del hecho dañoso comprobado.

26) Sobre estos puntos la corte *a quo* razonó lo siguiente:

> 44. Para demostrar los daños materiales sufridos, la parte recurrente aportó el documento denominado levantamiento de daños, emitido por Protecom, y que ha sido descrito en otra parte de esta sentencia, y de donde se establece que resultaron quemados a causa del alto voltaje los bienes siguientes: lámparas de tubo; 1 módulo dental; 2 bombillos, marca Westinghouse; 1 rayo X; 1 microcomponente marca Phillis y 1 ultrasonido marca Magnet, además fueron aportados los recibos y cotizaciones siguientes: a) Recibo núm. 421 de fecha 30 de septiembre del año 2013, emitido por J. Valentín & Asocs, C. por A., a nombre de la señora [redacted], por concepto de "chequeo problema de alto voltaje en su local", por el monto de RDS2,000.00; b) Recibo núm. 941 de fecha 26 de julio del año 2013, emitido por J. Valentín & Asocs, C. por A., a nombre de la señora [redacted], por concepto de "2do chequeo y reevaluación de daños por alto

voltaje en su local", por el monto de RDS2,000.00; c) Cotización núm. 410 de fecha 11 de octubre del año 2013 a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS8,260.00, por concepto de la reparación de caja de luces de leticio 2x3; d) Factura núm. 4275-1 de fecha 07 de marzo del año 2014, emitida por Capellán Dental a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS340,000.00, por concepto de cotización de los siguientes equipos: Exily 70, rayo x de pared, Zian equipo dental estándar y compresor dental de 2 Hp; e) Cotización núm. COT00126169 de fecha 05 de marzo del año 2014, emitida por Almacenes Unidos, a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS3,466.00, por concepto de 4 unidades de tubos fluorescentes t817w 6500 k, Sylvania, Toshiba, y 2 unidades lámparas fluorescentes, 2 x 1.2 x 14 w45 120v, Meridian; f) Cotización núm. 27 de fecha 28 de enero del año 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS38,075.00, por concepto de Ultrasonido Biosonic Uc50DB, Coltene; g) Cotización núm. 28 de fecha 28 de enero del año 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), a nombre de la señora [redacted], por el monto de RDS13,075.00, por concepto de varios productos de uso dental. 45. Que los recibos y cotizaciones se relacionan con los equipos eléctricos que resultaron quemados a causa del alto voltaje, según el documento de levantamiento de daños consultado, por lo que serán acogidos para realizar la evaluación de dichos daños, excluyendo la cotización núm. 28 de fecha 28 de enero del año 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), a nombre de la señora [redacted], por el monto de RD$13,075.00, por concepto de varios productos de uso dental, pues no se correspondes con los daños sufridos por efectos eléctricos, por lo cual no será valorada para cuantificar los daños. 46. Que, de la sumatoria de las cotizaciones y facturas aportadas por la recurrente, resulta la cantidad trescientos noventa y tres mil ochocientos un peso con 00/100 (RD$393,801.00), suma mayor a la solicitada, por lo que atendiendo al principio dispositivo que rige el proceso civil, esta corte evaluará los daños materiales en la suma de trescientos cincuenta y un mil setecientos veintiséis pesos con 00/100 (RD$351,726.00), tal y como se hará constar en el dispositivo. (…) 48. Que el daño moral consiste en la alteración del

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

> estado de ánimo de una persona física causado por factores y acontecimientos que le provocan ansiedad, incomodidades, pena, dolor, tristeza, es decir es un daño extrapatrimonial, en el caso analizado, el daño moral implica todas las incomodidades que ha tenido que enfrentar la señora [redacted], a causa del alto voltaje que le quemó sus implementos de trabajo, privándola de realizar, siento este su oficio habitual y su medio de ingresos, asimismo las incomodidades y gastos en los que ha tenido que incurrir para acudir por ante los tribunales a fin de obtener la reparación de esos daños, entendiendo esta alzada que la suma solicitada por esta a los fines indemnizatorios es proporcional a la magnitud de estos daños, por lo que los evalúa en la indicada suma, es decir en un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo.

27) Resulta pertinente precisar que el daño material constituye un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida o disminución económica sufrida como consecuencia de la afectación de un bien o interés susceptible de valoración pecuniaria. En su manifestación clásica, comprende tanto el daño emergente, entendido como la pérdida efectivamente experimentada en el patrimonio de la víctima, como el lucro cesante, referido a la ganancia o provecho que esta ha dejado de percibir a causa del hecho dañoso. Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que los daños materiales no quedan librados a la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que deben sustentarse en los elementos probatorios regularmente incorporados al proceso. De ahí que, cuando no dispongan

de pruebas suficientes para determinar su cuantía, los tribunales estén facultados para ordenar la liquidación por estado[5].

28) En cuanto a los daños morales, ha sido juzgado que su cuantificación corresponde a la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes, a partir de las circunstancias particulares del caso y de los hechos retenidos como comprobados, determinan el monto de la reparación que estimen adecuada. No obstante, el ejercicio de esa facultad no los releva del deber de motivar suficientemente su decisión, mediante razones coherentes y concordantes que justifiquen la indemnización acordada, pues la debida motivación constituye un elemento esencial en su legitimación[6].

29) De la sentencia impugnada se advierte, en primer término, que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada, para fijar la indemnización por daños materiales, examinó el levantamiento de daños emitido por PROTECOM, mediante el cual fueron identificados los bienes afectados por el siniestro eléctrico. A partir de esa constatación, procedió a verificar de manera individual los recibos, facturas y cotizaciones aportados al proceso, comprobando que los conceptos consignados en dichos documentos guardaban correspondencia con los equipos y bienes previamente

[5] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337
[6] SCJ 1ra. Sala, núm. 53-2019, 26 junio 2019, B. J. 1303.

identificados como afectados por el alto voltaje. Incluso, excluyó expresamente la cotización núm. 28, de fecha 28 de enero de 2014, emitida por Importaciones Dentales y Farmacéuticas (IDEMEFA), por un monto de RD$13,075.00, al considerar que los productos allí descritos no guardaban relación con los daños ocasionados por el evento eléctrico. De ello se desprende que la corte realizó una ponderación concreta y razonada de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, ejercicio que se inscribe dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, sin que la recurrente haya demostrado desnaturalización alguna de dichos documentos.

30) En cuanto a la indemnización acordada por concepto de daños morales, se verifica que la alzada sustentó tanto su existencia como su cuantificación en las circunstancias comprobadas de la causa, particularmente en las afectaciones sufridas por la demandante a raíz de la inutilización de los instrumentos indispensables para el desarrollo de su actividad profesional, así como en las dificultades, contratiempos y gestiones que se vio obligada a afrontar para obtener la reparación de los daños ocasionados por el siniestro eléctrico. En ese contexto, la corte expuso motivos suficientes, pertinentes y concordantes que justifican tanto la procedencia de la reparación moral como el monto fijado por dicho concepto.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

31) En tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no fijó las indemnizaciones sobre la base de meras afirmaciones ni prescindió de la ponderación de los elementos probatorios incorporados al proceso, sino que sustentó sus conclusiones en hechos comprobados y en documentos cuya fuerza probatoria fue debidamente apreciada. Del mismo modo, no se advierte una desproporción evidente en la cuantificación de los daños morales que justifique la intervención excepcional de esta corte de casación respecto de la valoración efectuada por los jueces del fondo. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de revocación de la sentencia impugnada

32) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, tendente a la revocación íntegra de la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión resulta improcedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin asumir el conocimiento del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí decidido vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición de este recurso; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00425, dictada en fecha 21 de julio de 2022 por

SCJ-PS-26-1314
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00189 (2022-R0034187)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] (José), [redacted], [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]aría

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Rosa, [redacted] y [redacted], representados por los abogados [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00488, dictada el 20 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], ANGELA [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1072, de fecha Once (11) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 1072 de fecha Once (11) de Junio del Dos Mil Siete (2007), REVOCA, la referida sentencia y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RESUELVE: A) ORDENA el reconocimiento judicial de los señores, [redacted], ANGELA [redacted], LUIS MIGUEL DE LOS

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y en consecuencia, se DECLARAN hijos del señor [redacted] y de la señora [redacted]. B) ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al [redacted] de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, así como a cualquier otra Oficialía de Estado Civil en donde conste la declaración de nacimiento de los recurrentes, proceder a realizar las anotaciones de reconocimiento en los libros correspondientes, figuren en lo adelante los certificados de nacimiento de los señores, [redacted], ANGELA [redacted], como hijos del señor, [redacted] y de la señora, [redacted]. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, señores, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] Y [redacted], abogados que afirman avanzarla en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

diciembre de 2017; **b)** la autorización para emplazar emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2017; **c)** el acto de emplazamiento núm. 571/17, instrumentado el 19 de diciembre de 2017, por [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2018; **d)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 710/2017, instrumentado el 29 de diciembre de 2017 por el ministerial [redacted]; **e)** sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta sala; **f)** sentencia TC/1243/24 de fecha 18 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reconocimiento de paternidad. En el presente recurso de casación *los recurrentes son* [redacted] (José), [redacted], [redacted] (Julián), [redacted]

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Núñez y [redacted]; *y los recurridos* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Este recurso fue sometido dentro del marco de vigencia de la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, de modo que, a pesar de que en la actualidad existe una nueva legislación que rige la materia, este caso debe valorarse conforme a la ley aplicable al momento en que se interpuso el recurso, es decir el procedimiento de la Ley núm. 3726.

3) Para la comprensión de la casuística resulta importante la siguiente relatoría procesal que se extrae de las sentencias que se han dictado sobre el caso y de los documentos a los que ellas se refieren, a saber:

a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra [redacted]. Esta demanda fue declarada inadmisible por

prescripción, a la luz del artículo 6 de la Ley núm. 985, del 31 de agosto de 1945, mediante la sentencia civil núm. 2885 de fecha 15 de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

b) Los demandantes recurrieron en apelación, la corte rechazó el recurso y dejó confirmada la sentencia de prescripción mediante la sentencia civil núm. 226 de fecha 11 de noviembre de 1996, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

c) Posteriormente, los demandantes recurrieron en casación, y sobre su recurso esta Sala lo declaró inadmisible mediante la sentencia núm. 5 de fecha 30 de octubre de 2013.

d) Más adelante, y por una nueva instancia, los mismos accionantes demandaron una vez más el reconocimiento de paternidad, encausando a [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] recurrentes en calidad de sucesores de [redacted].

e) Esa segunda demanda fue declarada inadmisible por cosa juzgada, mediante la sentencia núm. 1072 de fecha 11 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

f) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago acogió el recurso sometido por los demandantes, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en reconocimiento judicial de paternidad en provecho de los citados accionantes.

g) La parte demandada recurrió en casación, y esta Primera Sala anuló la sentencia por vía de supresión y sin envío, sustentada en que al caso tratado no se le aplicaban los términos de la Ley núm. 136-03 según lo indica la sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020. Con esta decisión el asunto vuelve al estatus de una acción prescrita.

h) Con ocasión de un recurso de revisión constitucional, la sentencia dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia fue anulada por el Tribunal Constitucional, mediante decisión núm. TC/1243/24 de fecha 30

de diciembre de 2024, la cual retornó el caso a esta Sala a fin de que sea juzgado nueva vez el recurso de casación.

4) Resulta pertinente reiterar que el presente recurso de casación había sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, la cual fue objeto de recurso de revisión constitucional y, mediante la Sentencia TC/1243/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional anuló íntegramente la sentencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. 00432/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el fallo de esta Sala.

Incidente

5) La parte recurrida propone la inadmisión del recurso de casación bajo el fundamento de que la parte recurrente no invoca de manera clara y precisa los medios y agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que, a su decir, no permite un correcto ejercicio del derecho de defensa e impide a esta corte de casación realizar su función de verificar la legalidad de la decisión, por tanto, considera que transgrede el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) Sobre el incidente propuesto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, si lo hubiere. En consecuencia, los presupuestos que se invocan serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1].

Medios de casación

7) La parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso de casación, no obstante, de la lectura íntegra de los argumentos se extrae la invocación de los siguientes vicios: falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, falta de estatuir, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En su defensa, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que los vicios denunciados

1 SCJ-PS-22-2675, de fecha 14 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

por la parte recurrente no se configuran en la sentencia objeto de este recurso. Argumenta, que la corte *a quo* actuó conforme al derecho dado que revocó la sentencia de primera instancia al comprobar que respecto del fondo no hubo cosa juzgada debido a que ningún tribunal había decidido sobre el objeto de la acción, máxime cuando lo que se pretende consolidar es la filiación, lo cual es de orden público.

9) Cabe aclarar que, en su memorial de casación, los recurrentes no han cumplido con su obligación de desarrollar con precisión los argumentos justificativos de los medios invocados. Su escrito es básicamente descriptivo de los pasos y eventos procesales durante el curso de las instancias. Exponen sobre el apoderamiento inicial, describen las sentencias que se han dictado en su contenido e identificación del tribunal que interviene. También, se refieren al objeto general de los recursos de casación, las reglas del debido proceso y citan una decisión que se relaciona al depósito ante la corte de apelación de la copia auténtica de la sentencia que se impugna en esa instancia. También, transcriben artículos de la Ley núm. 3726-53 y hacen la mención de que la corte *a quo* desnaturaliza los hechos y documentos, con lo cual, a su decir, viola los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y los transcriben.

10) Por una parte, en su escrito de casación, los recurrentes invocan disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales; sin embargo, tales referencias carecen de una

adecuada labor de subsunción que permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar el nexo entre los hechos de la causa, la normativa citada y la decisión impugnada. Esta deficiencia argumentativa impide realizar una valoración concreta del asunto y poder entender el interés jurídico que se persigue; lo que conlleva la declaratoria de inadmisibilidad de los planteamientos.

11) Sin embargo, por otra parte, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida en casación omitió decidir un incidente, lo cual debió hacer antes que el fondo de la contestación, conforme con los artículos 2, 44 y 45 de la Ley 834 de 1978.

12) La sentencia impugnada consta que la parte recurrente propuso la revocación del fallo, el rechazo de los medios de inadmisión planteados y que fuere acogida la demanda en declaración de filiación. Sobre la inadmisibilidad, la alzada expone los siguientes motivos:

> 7.- Una situación que sale a flote es que la demanda que hoy nos apodera, fue declarada primero inadmisible, a la luz de una ley, que en ese aspecto fue derogada por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 62 párrafo tercero. 8. Hoy, por hoy, la Constitución Dominicana establece la igualdad de todos los hijos, no discrimina si son naturales o de matrimonios, así diversas convenciones por los derechos humanos que la establecen. 9.- En este caso, la corriente moderna es que la demanda judicial de paternidad resulta imprescriptible, por tanto, en cualquier momento puede invocarse contra el presunto padre o sus herederos. 10.- Que el derecho a una

> personalidad, a identificarse con la figura paterna, es un derecho fundamental reconocido en nuestro país, consagrado por el Código de Niños, Niñas y Adolescentes y estar sellado puramente por nuestra Constitución. 11.- Con respecto al punto tratado por la sentencia recurrida, de que hay cosa juzgada, la Corte estima, que es erróneo, pues el fondo de la demanda no fue tocado y la sustancia del proceso, es consolidar derechos de orden público, que no han sido tomados en cuenta.

13) En dichas motivaciones se verifica que la corte *a quo* se pronunció sobre los incidentes contra la demanda que fueron conocidos por el juez de primer grado y cuya revocación se solicitó a través del recurso de apelación. La corte de apelación precisó que no era posible aplicar al caso la figura jurídica de cosa juzgada por no haber sido decido el fondo de la primera demanda. También se refirió a la prescripción indicando que el asunto tiene el carácter de la imprescriptible. De manera que se desestima el medio fundamentado en la omisión de decidir, por infundado.

14) En otra vertiente del memorial que introduce el recurso de casación la parte recurrente señala que el fallo contiene una insuficiencia de motivos y una falta de base legal, por lo que a su juicio no es posible determinar una correcta aplicación de la ley en lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada.

15) De acuerdo con la historia procesal del caso, es preciso repetir que entre las mismas

partes ahora recurrentes y recurridas ha habido dos procesos separados sobre el mismo objeto, es decir en demanda respecto al mismo reconocimiento de paternidad. A saber:

> 15.a. En el primer proceso, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda por prescripción a la luz del artículo 6 de la Ley núm. 985, mediante sentencia civil núm. 2885 de fecha 15 de noviembre de 1994. Ese primer proceso terminó en ese mismo sentido de una acción prescrita con sentencia con autoridad de la cosa irrevocable juzgada, debido a que la corte de apelación confirmó esa sentencia y su recurso de casación fue declarado inadmisible en el año 2013.
>
> 15.b En una segunda y nueva demanda con el mismo objeto y entre las mismas partes, el tribunal de primera instancia declaró la demanda inadmisible por cosa juzgada, tomando como fundamento la indicada sentencia irrevocable que declaró la acción prescrita; sin embargo, esa sentencia fue revocada por la corte *a quo,* la cual desestimó la inadmisión por cosa juzgada con el criterio de que no se había juzgado el fondo e igualmente se refirió a la prescripción disponiendo que es una acción

imprescriptible2. Por la misma sentencia, la corte *a quo* acogió la demanda en declaratoria de filiación paterna en provecho de los accionantes, que es la sentencia sobre la que recae este recurso de casación.

16) El asunto controvertido y fundamental que tiene que valorar esta Corte de Casación consiste es determinar la fuerza ejecutoria de la sentencia dictada relativa al primer proceso que fue declarado inadmisible, como fuente para decretar el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada como lo plantea la parte recurrente, con la singularidad del criterio fijado por el Tribunal Constitucional para este mismo caso con ocasión del recurso de revisión contra la sentencia dada por esta primera sala en atribuciones de corte de casación.

17) En la sentencia por la que nos devuelve el asunto, el Tribunal Constitucional indica que sobre la cosa irrevocablemente juzgada debe prevalecer el derecho fundamental de la identidad que se procura con la reclamación de paternidad, lo que comprende un derecho de la personalidad y de la dignidad humana, cuya acción es imprescriptible. En la sentencia por la que se anula la decisión de casación, el Tribunal Constitucional

2 En virtud de que la Ley 985 del año 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, había sido expresamente derogada por la Ley 136-03, que creo el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ha indicado que:

> 10.8. En esta misma línea, este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy atacada, al utilizar como fundamento esencial la inadmisibilidad por cosa juzgada, mantiene vigente y petrifica una normativa que a todas luces es contraria a los derechos fundamentales de identidad y personalidad. Igualmente, no ponderó en su justa dimensión el derecho a la identidad, la familia y la personalidad jurídica y su intrínseca relación en el Estado social y democrático de derecho y la dignidad humana, relación que ha sido reconocida por este este tribunal en el siguiente sentido: (…) El derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de la constitucionalidad (…) (TC/0059/13)
>
> 10.9. Dicho lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia al interpretar la autoridad de cosa juzgada, en razón de la sentencia que había declarado la prescripción de primera acción, ha efectuado una interpretación restrictiva de la Ley núm. 834, que, en el caso de la especie, al tratarse del derecho a la identidad y personalidad íntimamente vinculado a la dignidad humana, debió ser favorable a la persona titular de este derecho,
>
> 10.12. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia debió, como órgano judicial garante de la preservación del orden constitucional, evaluar los demás instrumentos normativos que componen el ordenamiento jurídico

> que reconocen el derecho a la identidad, y no fundamentar su decisión sobre la base de la sentencia que había declarado su inadmisibilidad y que indubitablemente afectó el derecho a la identidad, personalidad jurídica, la familia.

18) Con la esta postura, el Tribunal Constitucional debilita los principios de la cosa irrevocablemente juzgada, seguridad jurídica y criterio de irretroactividad de la ley frente a la reclamación de paternidad, lo que en su valoración es un derecho fundamental que prevalece por referirse a un derecho de la personalidad, de la identidad y al derecho de familia.

19) Sobre el tema tratado es preciso indicar que no cabe discusión en torno a que toda reclamación de reconocimiento de paternidad encuentra su cimiento en el derecho fundamental a la identidad y en el libre desarrollo de la personalidad. Tal pretensión incide directamente en la dignidad humana, pues la falta de reconocimiento de la filiación constituye una forma de humillación, lo que es contrario al respeto que se le debe a la persona y al sentido sagrado de la dignidad y al derecho de pertenecer a una familia. De manera que, la búsqueda de la filiación se inscribe en la esfera de los derechos personalísimos _*iura in persona ipsa*_ traducibles en un derecho subjetivo tutelable que faculta a la persona a exigir judicialmente tanto su identidad como la relación familiar que le corresponde. Se trata, por ende, de una acción plenamente

coherente con el Estado social, democrático y de Derecho, cuya supremacía descansa en el bienestar de las personas, en el respeto irrestricto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, así como en la garantía de los medios que permitan su perfeccionamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 38 de la Constitución.

20) Se resalta, que en esta casuística el aspecto jurídico de interés no se centra en reconocer el derecho fundamental a la identidad ni sobre la prerrogativa de la reclamación de paternidad, sino, en el nuevo acceso jurisdiccional sobre un asunto ya revestido de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que implica examinar si la decisión declaratoria de la inadmisión de la acción confiere – o no – al fondo del litigio el carácter de la cosa juzgada. Por ello, se examina este atasco procesal mediante la ponderación de los principios constitucionales aplicables, como son la cosa juzgada, la no retroactividad de la ley y de seguridad jurídica en atención a la prescripción pronunciada en el primer proceso.

a. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

21) Para que haya cosa juzgada se exige una identidad de partes y de causa, y tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, según el artículo 1351 del Código Civil. En este caso, tenemos dos procesos relativos al reconocimiento de paternidad que

recorrieron primera instancia, la corte de apelación y la corte de casación. El primero finalizó con la inadmisión por prescripción; posteriormente, surge el segundo, en el que se invoca la autoridad de la cosa juzgada con base al primer proceso. Ambas demandas tienen las mismas partes. La primera contra el presunto padre [redacted], y la segunda, ante la muerte de [redacted], se incoa contra sus continuadores jurídicos. De manera que supera el elemento de identidad de partes y la misma causa.

22) Con relación a la cosa juzgada respecto de lo que es objeto de fallo, la corte *a quo* asumió el criterio de que no había cosa juzgada debido a que la primera sentencia no juzgó el fondo, puesto que, por dicha sentencia simplemente se pronunció la inadmisión de la acción por prescripción, lo cual, según ella, no impide volver a plantear el asunto. Este razonamiento nos lleva a aclarar sobre los medios de inadmisión que pueden ser regularizados.

23) En la sentencia TC/0280/2017 de 24 de mayo de 2017, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ha indicado:

> La noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[3].
>
> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que existen supuestos que admiten la reintroducción de un mismo caso si la causal que dio motivo a la inadmisión es regularizada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, como ocurre cuando la inadmisibilidad sobrevenida consista en agotar un procedimiento previo a la demanda en justicia. En ese tenor, para deducir inadmisibilidad por cosa juzgada es necesario que la cuestión haya sido resuelta con carácter definitivo y que permita determinar el conocimiento pleno del asunto, de manera que no basta analizar el simple apoderamiento con las mismas partes y objeto. (…) también resulta necesario determinar si la causal de inadmisión que motivó el desapoderamiento de la primera jurisdicción constituía una causa regularizable o no. En ese tenor, a nuestro juicio, al limitar la alzada su análisis al simple apoderamiento de otra jurisdicción de un caso con las mismas partes y objeto ha incurrido en los vicios invocados[4].

24) En un caso similar a este, relativo a la acción en filiación de paternidad, esta Sala

[3] SCJ-PS-22-0476 de fecha 28 febrero 2022, B. J. 1335

[4] SCJ 1ª Sala. Sentencia del 18 de marzo de 2020, núm. 22, B. J 1312

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

se pronunció de la siguiente manera[5]:

> La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto;
>
> (…) que del estudio detenido de la sentencia impugnada, así como de las decisiones dictadas por los tribunales de fondo con motivo de las demandas en reconocimiento de paternidad; desconocimiento y reconocimiento de paternidad interpuestas por (…), se advierte que lo perseguido por dicho recurrente en las referidas acciones era la nulidad del reconocimiento voluntario hecho por (…) y por vía de consecuencia, que él fuera reconocido como padre biológico de la aludida menor, de lo cual resulta evidente que tal y como estableció la corte *a qua,* aunque las acciones estaban denominadas de manera distinta, el objeto, que constituye el bien jurídico disputado y la causa, que es la razón inmediata de la pretensión o del derecho deducido en juicio, eran similares en las indicadas demandas al igual que en la acción que nos ocupa y que dio origen al fallo criticado(…),
>
> Si bien es cierto que el fondo de la contestación no fue objeto de juicio, puesto que lo que se juzgó fue la falta de derecho del actuar recurrente para reclamar la paternidad de la referida menor que ya estaba reconocida, (…) en la especie, carece de relevancia, en razón de que el

[5] SCJ 1ª Sala. Sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 39, B. J. 1304

> acogimiento de un fin de inadmisión tiende, precisamente, a eludir el conocimiento del fondo del asunto y además, porque la cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.
>
> (…) que en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamiento de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca, ya que admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto que ha sido resuelto, permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones emitidas por dichos tribunales, así como una violación a la lealtad en el derecho de actuar en justicia y una eternización de los procesos, que es lo que precisamente se busca evitar, por una cuestión de economía procesal y, de una pronta y adecuada administración de justicia.

25) Siguiendo esas mismas orientaciones jurídicas, para determinar la existencia de la

cosa irrevocablemente juzgada en el contexto de una declaración de inadmisibilidad anterior, resulta indispensable establecer si la causa que la motivó es susceptible -o no- de regularización. En tal sentido, cuando el motivo que dio lugar a la inadmisibilidad es subsanable y no ha generado un derecho adquirido en favor de alguna de las partes, entonces, la acción puede ser nuevamente promovida una vez superado dicho impedimento. Por el contrario, si se trata de una causa insubsanable, prevalece la decisión originaria, cerrando definitivamente la posibilidad de un nuevo juzgamiento de la acción.

26) En suma, no todos los medios de inadmisión impiden reintroducir la acción, de manera que no siempre tienen el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por la que se impida conocer del fondo. De ello se desprende la necesidad de distinguir entre las inadmisiones susceptibles de regularización, como aquellas relativas a la calidad y el interés, cuyos presupuestos pueden variar con el tiempo, y aquellas que generan un impedimento definitivo para el ejercicio de la acción.

27) Las inadmisiones susceptibles de regularización recaen sobre aspectos formales del apoderamiento de la demanda, sin afectar el derecho de acción en sí. En cambio, las que impiden el fondo _ como la caducidad, la prescripción y la cosa juzgada en cuanto

a lo que juzga_ son insubsanables, en tanto constituyen cuestiones de derecho que producen un derecho adquirido en favor de la contraparte, por tanto, se someten a un estricto control de legalidad. Reabrir asuntos comprendidos en estas últimas categorías implicaría un menoscabo real del principio de seguridad jurídica y al efecto de la falta de derecho para actuar, consagrado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Igualmente provocaría un desequilibrio de derecho procesal entre las partes.

28) Cabe hacer notar que la inadmisión pronunciada en el primer proceso, concluido con sentencia de la corte de casación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica, declaró la demanda en reconocimiento de paternidad prescrita. Y esta sentencia no fue objeto de revisión constitucional y cuyo proceso fue siempre contencioso contradictorio; por lo que tiene el efecto de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que su contenido no haya sido conforme con las nuevas posturas de imprescriptibilidad adoptada con posterioridad al proceso.

29) El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0489/15 ha expuesto que el principio de seguridad jurídica es el que permite que la tranquilidad de los ciudadanos descanse, a su vez, en el respeto al principio de legalidad.

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

30) Es también pertinente reiterar que la primera sentencia de la Suprema Corte de Justicia no fue recurrida en revisión constitucional, sino que la disposición judicial anulada es la que casó la sentencia ahora impugnada, por vía de supresión y sin envío, sin entrar en el conocimiento relativo a la pertinencia de la reclamación de paternidad. Respecto del fallo ulterior el Tribunal Constitucional externa el criterio de que se debió considerar el principio de favorabilidad de la Ley 136-03 sobre Código de Protección de los Niños, Niñas y adolescentes.

b. Principios de favorabilidad y seguridad jurídica ante la inadmisión por prescripción

31) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

32) Sobre la irretroactividad de la ley, el artículo 110 de la Constitución dispone que: la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando

sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

33) Esto implica que el principio de irretroactividad constituye una garantía esencial de la seguridad jurídica, en cuanto impide que una ley nueva altere situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación anterior. Por tanto, resulta manifiesto que las normas deben aplicarse de manera inmediata y proyectada hacia el porvenir, incidiendo tanto en los hechos ocurridos durante su vigencia como en aquellos que, iniciados bajo el régimen precedente, se materializan de forma efectivamente con posterioridad a su derogación.

34) Es cierto que la misma norma constitucional admite una excepción, consistente en que pueden beneficiarse de la ley más favorable quienes se encuentren en curso de juicio o cumpliendo condena _supuesto propio del ámbito de aplicación de las normas de carácter sancionatorias_, lo que se extiende al conjunto del ordenamiento jurídico. Esto obedece al interés del legislador de proteger a las personas de las repercusiones de una norma sobre su pasado y permitirle una favorabilidad sobre su futuro. Sin embargo, esta prerrogativa no puede hacerse extensiva a situaciones jurídicas manifiestamente consolidadas mediante una disposición judicial que ha adquirido

firmeza definitiva. Juzgar en sentido contrario constituiría una transgresión directa de la seguridad jurídica y, por ende, de la propia Constitución.

35) Sobre la seguridad jurídica, citamos:

> (…) La ejecución oportuna y efectiva de los actos administrativos emanados de una autoridad competente por parte de otros órganos de la Administración es la materialización del principio de seguridad jurídica y, por consiguiente, del Estado de derecho. Al respecto, esta sede constitucional, concibió la seguridad jurídica como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (TC/0100/13 reiterada por sentencia TC/0380/21).
>
> En cuanto a la irretroactividad de la ley el Tribunal Constitucional se ha referido al principio de irretroactividad de la ley mediante la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo del dos mil doce (2012), así como en la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020). En esta última el Tribunal, refiriéndose a la primera de esas dos decisiones, afirmó lo siguiente: [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los

> órganos del Estado —sin excepción—, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata. 10.6. Asimismo, en esa Sentencia TC/0272/20 precisó lo siguiente: Efecto [sic], el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subiúdice [sic] o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho [sic][6].

36) Conforme a lo expuesto, una aplicación del principio de favorabilidad orientada a propiciar la admisibilidad de un asunto previamente juzgado con autoridad irrevocable de la cosa juzgada resultaría forzada e incompatible con las exigencias de la seguridad jurídica. Esto así, tomando en cuenta que su aceptación conllevaría el problema de la retroactividad de una ley fuera del proceso en que se conoció la prescripción. Es decir que la favorabilidad de la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de paternidad no existía en el momento procesal en que se dispuso la prescripción, la cual data del año 1994, confirmada por una sentencia del año 1996.

[6] TC/0169/25

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

37) Se recuerda que el carácter de la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad fue dispuesto mediante la Ley núm. 136-03, entiéndase, con posterioridad a la sentencia de primera instancia que declaró dicha inadmisión, sentencia que resultó confirmada por la corte de apelación, cuyo recurso de casación resultó inadmisible. Debe saberse que no ha sido el caso de una norma favorable al momento del conocimiento del proceso, sino, varios años después de dada la sentencia, que en ese caso dispuso la prescripción con base en la Ley núm. 985 de 1945. De manera que no podía haberse aplicado una ley que no existía.

38) En una acción nuevamente ejercida no puede anularse una sentencia que se pronuncia sobre un asunto no subsanable. Las decisiones judiciales solo pueden ser impugnadas por las vías recursivas y no con una nueva demanda por la que se pretende ignorar una sentencia ejecutoria. Es por lo que los principios de favorabilidad e irretroactividad de la norma no encuentran forma de aplicación en este caso y a través de un proceso nuevo; sino que, se imponen los principios de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica.

39) La interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional en este caso plantea

desafíos significativos con relación al principio de legalidad al requerir la aplicación retroactiva de una norma sobre un proceso ya juzgado. En ese sentido, las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga para aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica. Pues, como manda la Constitución en su numeral 69.5 y 110, *nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa*[7] *y la ley sólo dispone y se aplica para el porvenir. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

40) En conclusión, debido a estas consideraciones que comprenden principios de rango Constitucional, es que, con todo respeto a la valoración hecha por el Tribunal Constitucional, esta corte de casación se aparta de los criterios establecidos en la sentencia y del artículo 54-10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, en un ejercicio de ponderación que, en este caso en concreto, da preferencia a la supremacía

[7] Sobre este principio también se ha manifestado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0183/14, que: el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso (…).

Constitucional de la seguridad jurídica a lo definitivamente juzgado. Las valoraciones que se han dado correspondían a un primer proceso y en el recurso de casación que nos apodera que corresponde a la nueva demanda por la que resultó la sentencia ahora impugnada.

41) Retomando las consideraciones del fallo impugnado, resulta incorrecta la postura de la corte *a quo* al sostener que no se configura la cosa juzgada en el escenario planteado por haberse dictado la sentencia sobre una inadmisibilidad y no sobre el fondo, cuando el propósito último de las inadmisibilidades es eludir el conocimiento de las cuestiones sustantivas, esto es el derecho subjetivo que se persigue, tratándose de una inadmisibilidad insubsanable, conforme se expuso precedentemente.

42) En efecto, independientemente de su carácter incidental, las decisiones adquieren firmeza cuando no están sujetas a ningún recurso; así la sentencia que declaró prescrita la acción adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra el fallo de la corte que confirmó la sanción jurídica de la prescripción. Procede, en definitiva, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por existir sobre el mismo asunto una sentencia con la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que le impedía haber decidido el fondo de la cuestión.

43) Procede compensar las costas del procedimiento, de acuerdo con el numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, debido a que la sentencia fue casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 358-2017-

SCJ-PS-26-1356
Exp. núm. [redacted]-RECA-00960/358-10-00258 (2025-R0913182)
Partes: [redacted] (José), [redacted] (Julián), [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SSEN-00488 de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 1522-2023-SSEN-00063, dictada en fecha 13-04-2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 643/2024, instrumentado el 23 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD León, S. A. en fecha 9 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 010/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025 por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) en fecha 9 de enero de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 56/2025, instrumentado en fecha 10 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, sustentada en que por su negligencia desconocidos realizaron transacciones bancarias y emisión de

productos financieros no consentidos; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00063, de fecha 13 de abril de 2023, rechazó la demanda tras descartar la existencia de una falta vinculada a las entidades demandadas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La corte *a quo,* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la acción y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido desarrollados los medios de casación invocados.

3) El recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en cumplimiento de las disposiciones del artículo 22 de la Ley 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa de la correcurrida mediante acto núm. 010/2025, instrumentado el 10 de enero de 2025, antes descrito.

4) Es pertinente retener que, desde la órbita procesal, la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del

recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo[1]. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos.

En cuanto al interés casacional

6) La parte correcurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido acreditado el interés casacional exigido por la ley.

[1] SCJ-PS-24-0547, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Es preciso indicar que el interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores[2]; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) La contestación que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, en ocasión del uso de los servicios bancarios y de telecomunicaciones. El fundamento de la acción original fue debido a la supuesta negligencia de la parte demandada, fueron realizadas transacciones no autorizadas de las cuentas bancarias del recurrente. En tal sentido, se trata de un asunto que debe ser juzgado conforme las reglas de la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario de fecha 9 de septiembre de 2005.

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho de los consumidores, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no

Subrayado nuestro.

requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

11) En virtud del razonamiento expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al análisis del caso

12) En el primer medio de casación, si bien es titulado como "errónea aplicación de la norma", en su desarrollo lo denunciado es desnaturalización de los hechos al no retener una falta contra la parte demandada. En primer lugar, respecto a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., argumenta que nunca existió documentación que avale que en fecha 3 de octubre de 2019 se presentaron credenciales para obtener el duplicado del *sim card* entregado; sino que fue en días posteriores, cuando el recurrente se percató de lo sucedido, que procedió a solicitar el duplicado. Por otro lado, respecto al Banco Múltiple BHD, S. A., sostiene que sus sistemas de seguridad fallaron, pues se autorizó una transferencia por correo electrónico, además de que en menos de un minuto se realizaron 46 intentos para acceder a las cuentas bancarias del recurrente; lo que la

alzada juzgó como normal.

13) La parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A. defiende la decisión objeto de censura argumentando que la alzada analizó todos los hechos de la causa y ofreció motivaciones suficientes de hecho y derecho para sustentar jurídicamente lo decidió en el dispositivo.

14) La parte correcurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. expresa que la alzada actuó correctamente al indicar la inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, al comprobarse que el duplicado de tarjeta *sim* fue solicitado por su titular previa verificación. Sostiene, además, que el recurrente tenía pleno conocimiento de que su teléfono móvil era utilizado por terceros.

15) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó la reclamación del recurrente al juzgar que no existía una falta a cargo de la parte demandada. En síntesis, juzgó que:

> "…el daño experimentado no fue que el resultado de vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas e insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio por parte del Banco Múltiple BHD S.A., en razón de que este notificó a tiempo a su cliente, conforme se establece por las pruebas aportadas al proceso, la entidad

requirió confirmación de la seguridad de la transacción, además que de acuerdo a la comparecencia personal del demandante en primer grado, se comprobaron actuaciones negligentes y torpes en el manejo de sus datos y en el uso del equipo celular del hoy recurrente, tal y como fue indicado por el juez a-quo; así con relación a la prestadora de servicio telefónico de igual forma, no pudo establecerse la falta alegada por el hoy recurrente; argumentos que esta corte hace suyos a los fines de justificar su dispositivo".

16) La decisión impugnada contiene las motivaciones de la sentencia dictada en sede de primera instancia, las cuales versan como sigue:

"Analizando los supuestos de manera específica e individual sobre cada una de las partes recurridas, advertimos que la falta alegada por el demandante en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., fue la emisión irregular de un duplicado de sim que impidió posteriormente validar una transferencia electrónica realizada ante el Banco BHD León, S. A., el tribunal intuye que la parte demandante sostiene que en el supuesto de que no hubiese sucedido la duplicidad del sim card hubiese podido detener a tiempo la transferencia y consecuentemente no sufriría el perjuicio. Ahora bien, verificando la documentación puesta a nuestro alcance por las partes, advertimos que el número telefónico que alega el demandante fue duplicado de forma irregular no le pertenece a este, sino que se trata de una tarjeta sim propiedad del Hospital Regional y Universitario [redacted] y Báez (llamado inicialmente como interviniente forzoso y luego desistida la pretensión), y además consta evidencia de que los duplicados a esa tarjeta sim fueron dados previa verificación de la titularidad de la persona que fue a solicitar ese sim. Es decir, las tarjetas sim fueron duplicadas con posteridad a que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., corroborara la individualización del

verdadero propietario de la línea, que en todo caso no era el hoy demandante. Así las cosas, no verifica este tribunal la primera de las causales exigidas para el compromiso de la responsabilidad civil en los casos de naturaleza subjetiva, es decir, la falta del agente".

17) Igualmente, la decisión objeto de examen contiene las motivaciones siguientes:

"Por otra parte, el demandante alega que el Banco BHD León, S. A., comprometió su responsabilidad civil debido a que permitió la realización de la transferencia antes descrita sin la validación directa del titular de la cuenta, es decir, del señor [redacted]. Sin embargo, el tribunal debe establecer que para establecer para comprometer civil debe demostrarse que el mismo no su responsabilidad para corroborar la seguridad de las transacciones, pero amen de la existencia de un duplicado del sim card (asunto no oponible al banco) los mismos realizaron dos llamadas y no fue posible contactarse, pero, fue corroborado a través del correo electrónico suministrado por el propio demandante que esas transacciones obedecían a un movimiento realizado por este. En ese sentido, verifica el tribunal que el banco demandando en calidad de depositario ha cumplido con las debidas diligencias exigidas, por lo tanto, no advertimos que haya comprometido su responsabilidad civil".

18) En esencia, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al no retener una falta contra la parte demandada. En síntesis, argumenta que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), entregó un duplicado del *sim card* que utilizaba, sin verificar su identidad; lo que permitió que desconocidos

accedieran a sus cuentas bancarias en el Banco Múltiple BHD, S. A., la cual aprobó la transacción vía correo electrónico, cuestión que, según alega, resulta una falla en su sistema de seguridad.

19) La desnaturalización de los hechos se suscita cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[3].

20) De las motivaciones transcritas, se advierte que la alzada valoró las actuaciones de las partes demandadas de forma individual. En primer orden, con relación a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., comprobó que el número telefónico duplicado le pertenecía a un tercero, no al demandante, hoy recurrente; mientras que le fue concedido al titular de la línea previa verificación de su identidad. En cuanto al Banco Múltiple BHD, S. A., la corte *quo* determinó que, al momento de realizarse las transacciones, la institución financiera intentó comunicarse con el cliente, quien no contestó; igualmente, procedió a verificar su identidad a través del correo electrónico

[3] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

que fue suministrado por el propio demandante. Además, a partir del contenido de su comparecencia personal, se retuvo una actuación negligente y torpe por parte del demandante en lo que concierne al manejo de sus datos y el uso de su equipo celular.

21) Según se deriva de la sentencia impugnada, en virtud de su poder soberano de valoración de la comunidad de prueba —cuya desnaturalización no ha sido invocada— la alzada estableció los hechos de la causa, de los cuales retuvo que las actuaciones de ambas partes demandadas no comprometían la responsabilidad civil reclamada por el demandante. De las motivaciones ofrecidas, contrario a lo que es denunciado por el recurrente, no se advierte una desnaturalización de los hechos, pues estos no fueron alterados ni se derivó de ellos una consecuencia jurídica errónea. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

22) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte juzgó que no se pudo establecer la responsabilidad civil de la parte demandada, algo que —según alega— es imposible, pues probó todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, relativos a la falta y el daño económico, emocional y moral que sufrió.

23) La situación procesal denunciada por el recurrente no se trata de un vicio contra la

sentencia impugnada, sino de argumentos relativos a la procedencia de su reclamación respecto al fondo, sustentada en que presuntamente logró probar los elementos de la responsabilidad civil reclamada. Al respecto, es pertinente destacar que por mandato de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se trata de un recurso que persigue censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, de acuerdo con los medios planteados por las partes, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo los casos excepcionalmente establecidos por la ley.

24) La corte de casación, incluso en el nuevo contexto procesal donde se ha positivizado la función *dikelógica* del recurso, mantiene el criterio de que no se trata de un tercer grado de jurisdicción[4], sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, como función nomofiláctica, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. Es decir que, contrario a lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es velar si la decisión es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

[4] SCJ-PS-22-1216, 29 abril 2022, [redacted]. 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 mayo 2023, B. J. 1350; SCJ-PS-24-1133, 31 mayo 2024, B. J. 1362
[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) Conforme lo expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por el recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del mencionado artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que están dadas las condiciones para el ejercicio de la facultad excepcional del fallo directo, es imperativo declarar inadmisible dichos aspectos.

26) En un último aspecto de su segundo medio, el recurrente sostiene que "no se ha leído a fondo y no se ha estudiado" el contenido del oficio No. 0111, emitido por la Superintendencia de Bancos, el cual establece los detalles de lo que sucedió el día 3 de octubre del 2019, y que pudiera demostrar lo alegado.

27) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido aportados y sometidos a la instrucción[6]; salvo que se trata de documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[7].

[6] SCJ, 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted]. 1228.
[7] SCJ-PS-24-0488, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) En el expediente consta el oficio núm. 0111, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Oficina Regional Norte de la Superintendencia de Bancos, a través del cual se acogió la reclamación realizada por [redacted] en contra del Banco Múltiple BHD, S. A., la cual fue condenada a la devolución del monto transferido, así como también los intereses que generó el avance de efectivo realizado en las cuentas del hoy demandante. No obstante, del fallo impugnado se advierte la ponderación del oficio núm. 0732, de fecha 12 de agosto de 2020, emitido por la Oficina Regional Norte de la Superintendencia de Bancos, igualmente aportado en casación, emitido en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., el cual fue acogido, en consecuencia, se rechazó la reclamación realizada por [redacted], al determinar la institución financiera realizó las debidas diligencias.

29) De lo expuesto se advierte que el documento enunciado carecería de influencia sobre los hechos juzgados por la corte *a quo* y la suerte de su reclamación, en vista de que fue posteriormente revocado por la autoridad correspondiente. En ese sentido, el hecho de que la alzada no emitiera un juicio de valor especifico respecto a su contenido, no es suficiente para anular la sentencia impugnada. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, el recurso de casación concernido.

30) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 16, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1295
Exp.: 1522-2020-ECIV-00299 (2024-R0282553)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00203 de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de calidad para actuar en justicia. Segundo: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 101/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial Nesper [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025 y, **d)** el acto núm. 0515/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres. En el presente recurso de casación figura como partes los continuadores jurídicos de ambos esposos. Las recurrentes son [redacted] y [redacted]. Los recurridos son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que se refiere, se verifican los siguientes eventos procesales: **a)** Por sentencia núm. 00604/2014 de fecha 26 de noviembre del 2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió

la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los continuadores jurídicos de [redacted], ahora recurrentes. La jurisdicción de alzada, a solicitud de parte, declaró inadmisible el recurso por falta de calidad, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación.

3) Antes del examen de los medios de este recurso, se impone verificar su admisibilidad, conforme al procedimiento que impone la Ley 2-23 sobre el recurso de casación.

4) En coherencia con su carácter extraordinario, el recurso de casación es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa. De una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación. Por ello, en este caso, en primer lugar, corresponde el examen del interés casacional.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Conforme con dicha enumeración, la contestación que nos ocupa goza de un interés casacional presunto debido que versa sobre una demanda que incide en el estado de las personas, como lo es el divorcio; de manera que cuenta con la presunción de un interés general, por lo cual se impone el examen directo del fondo del recurso relativo a los medios de la casación.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los principios de orden constitucional.

8) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una aplicación impropia de los textos legales que rigen la materia, lo que deviene en una evidente falta de base legal. A decir de los recurrentes, si bien es cierto que los herederos en principio no tienen calidad para impugnar una sentencia en divorcio por ser un asunto de carácter eminentemente personal, en el caso que nos ocupa, por sus circunstancias y características particulares, los continuadores jurídicos de la fallecida [redacted] se encontraban perjudicados por un procedimiento de divorcio que se orquestó en clandestinidad e ilegalidad, además de haberse efectuado en desconocimiento de su madre, quien falleció y nunca se enteró de que su pareja malintencionadamente se divorció de ella, con el objetivo de evitar que produjera el proceso de partición de los bienes fomentados en el matrimonio dentro del plazo establecido legalmente, por lo que, en esas atenciones, sus hijos ahora reclaman legítimamente los derechos de su madre.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que el recurso de apelación en contra de la sentencia en divorcio resultaba inadmisible no solo por los motivos contenidos en el fallo objetado, sino también por haberse disuelto de pleno derecho el matrimonio entre [redacted] y [redacted], con anticipación al fallecimiento de ambos.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Tal como se ha expuesto precedentemente, el asunto en litis es sobre el divorcio pronunciado entre [redacted] contra [redacted]. Al respecto, los continuadores jurídicos de [redacted] han apelado la sentencia de divorcio procurando su nulidad. La Corte *a quo* declaró su inadmisibilidad fundamentada en los motivos que se destacan a continuación:

> (…) 6.10. Por regla general, tienen derecho a interponer recurso de apelación todos los que han sido partes en un litigio que origina la sentencia susceptible de ser impugnada por apelación, derecho que se transmite a los herederos y causahabientes. 6.11. Sin embargo, en el presenta caso, al tratarse de un recurso de apelación contra la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que admitió el divorcio entre los señores [redacted] y [redacted] por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los herederos de la finada [redacted] no están investidos de calidad (traducción procesal de la titularidad de un derecho) para interponer recurso de apelación contra la indicada sentencia en virtud de que el divorcio es un asunto de carácter eminentemente personal que solo afecta a los cónyuges involucrados. (…) l tratarse de un recurso de apelación contra la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que admitió el divorcio entre los señores [redacted] y [redacted] por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y ser el divorcio un asunto de carácter eminentemente personal que solo

> afecta a los cónyuges involucrados; a juicio de la Corte, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por falta de calidad, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil marcada con el número 00604/2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (…).

11) De acuerdo con los medios expuestos, el objeto de la controversia se circunscribe a determinar si quienes fungen como continuadores jurídicos carecen de calidad para interponer un recurso de apelación en contra de una sentencia que decide el divorcio por incompatibilidad de caracteres de su madre, por tratarse de un asunto de carácter puramente personal, que afecta exclusivamente a los cónyuges involucrados, como juzgó la alzada; o si, por el contrario, los sucesores están dotados de calidad para ejercer la vía recursiva de apelación.

12) De acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 1306-BIS: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio"1. Para el

1 Artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS, del 21 de mayo de 1937 sobre Divorcio. Las causas de divorcio son las siguientes: a) el mutuo consentimiento de los esposos; b) la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; c) la ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil; d) el adulterio de cualquiera de los cónyuges; e) la condenación de uno de los esposos a una pena criminal. Párrafo. No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos; f) las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro; g) el abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá

divorcio, esta misma ley, en sus artículos 3 al 14 dispone el procedimiento a seguir, en el entendido de que la acción la interpone un cónyuge contra el otro, y en el artículo 15 admite el recurso de apelación.

13) Tal como lo reconoce la Constitución, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con la determinación de formar una comunidad de vida y una familia2. Es un pacto estrictamente personal entre los cónyuges, que, si bien el matrimonio y los hijos forman el núcleo familiar, la relación matrimonial constituye un espacio personal e íntimo del solo interés de la pareja. En este tema, es preciso diferenciar la relación familiar y los derechos que se transmiten, de los cuales los únicos traslativos son los derechos patrimoniales conforme al orden sucesorio. En tanto que, lo relativo a la unión matrimonial es un asunto de autodeterminación de la pareja, quienes gozan de la potestad de ponerle fin a través del divorcio, lo cual es una decisión y acción exclusiva de los contrayentes por constituir un vínculo jurídico de naturaleza *intuito personae*.

14) De la misma manera en que el matrimonio constituye una decisión personalísima, de autodeterminación de la persona que lo contrae, sin que puedan ser consentido por tercero; asimismo, la decisión y la acción judicial de

---

como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar por el otro cónyuge; h) la embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes

2 Artículo 55 de la Constitución dominicana. - Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

disolverlo es intrínseca de cada uno de los cónyuges, en la forma establecida por la ley. De manera que, el matrimonio legalmente pactado solo puede ser disuelto a interés de uno o ambos de esposos. De ello se determina que en ningún caso el divorcio pueda ser perseguido o impedido a iniciativa de tercero, por ausencia absoluta ni un interés jurídico directo, el cual es particular de las partes vinculadas por el matrimonio. En consecuencia, la legitimación para accionar en divorcio_ sea en petición del divorcio o para impedirlo_ se circunscribe a los esposos, de forma tal que queda excluida cualquier injerencia o interés jurídico de los terceros.

15) En ordenamiento jurídico prevé la trasmisión de las acciones judiciales a los continuadores jurídicos en los casos en que, en el transcurso del proceso fallece una parte acreedora o titular de un derecho e igualmente a favor de terceros que adquieren el derecho litigioso por la vía convencional, como la traslación de un crédito o de una titularidad.

16) Para determinar cuáles acciones se transmiten a los sucesores o terceros, basta con el examen de la naturaleza del derecho litigioso previo al litigio. Si el crédito o el derecho objeto del asunto es transmisible fuera de todo proceso, es igualmente transmisible la acción, lo mismo que si el tercero tenía el derecho previo a la acción. De suerte que, la trasmisión o no se determina entre los derechos patrimoniales, los no patrimoniales o morales y aquellos exclusivamente personalísimos.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) El caso que nos ocupa es relativo a un recurso de apelación de una sentencia de divorcio, cuyo recurso lo interponen los continuadores jurídicos de la demandada en divorcio, [redacted], contra los continuadores jurídicos del demandante [redacted]. Un caso muy particular en el que ambos esposos fallecieron después de dictada la sentencia de primera instancia. Con el recurso procuran la nulidad del procedimiento con el argumento de que el proceso de divorcio fue oculto y en violación al derecho de defensa de la demandada [redacted].

18) Independientemente de los motivos para procurar la nulidad del procedimiento del divorcio por incompatibilidad de caracteres, lo cierto es que se refiere a una acción no transmisible a los continuadores jurídicos por ser de naturaleza estrictamente personalísima, por tanto, solo la podía haber incoado la agraviada procesal [redacted]. Consta que la demanda inicial de divorcio fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2014, la sentencia que dispuso el divorcio es de fecha 26 de noviembre de 2014. También que ambos esposos fallecieron trágicamente el mismo día 19 de febrero de 2018 y el recurso de apelación lo interponen los continuadores jurídicos en fecha 10 de enero de 2025; es decir varios años después de la muerte de ambos cónyuges.

19) La calidad es el título con que una parte justifica su derecho en la pretensión que persigue, constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos. En materia de

divorcio, la calidad para actuar en el proceso —sea como demandante, demandado o recurrente— es inseparable de la condición de cónyuge, que es, en esencia, el derecho subjetivo que legitima el ejercicio de la acción. Al extinguirse ese derecho por la muerte, desaparece igualmente la calidad que de él se deriva, y con ella, todo interés legítimo actual que pudiera justificar la continuación del proceso.

20) En ese orden, si bien los artículos 724 y 739 del Código Civil reconocen a los herederos la titularidad de los derechos transmisibles del causante desde el momento de la apertura de la sucesión, la transmisibilidad de tales derechos opera únicamente respecto de aquellos que tienen naturaleza patrimonial. Las acciones de carácter estrictamente personal —como la acción en divorcio— no son susceptibles de transmisión *mortis causa.*

21) Las reclamaciones de índole patrimonial que los herederos pudieran tener en relación con los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio constituyen un asunto independiente, que puede ser ventilado mediante las vías procesales pertinentes, pero no a través de la impugnación de una sentencia de divorcio, cuyo objeto mismo ha quedado sin sustrato jurídico. Lo contrario equivaldría a admitir que los herederos puedan continuar indefinidamente una acción de estado extinguida, con el único propósito de obtener consecuencias de orden económico, lo que desnaturaliza la función y la finalidad del proceso de divorcio.

22) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma en esta decisión, que carece de objeto un recurso de apelación contra una sentencia de divorcio cuando uno de los cónyuges ha fallecido, en razón del carácter personalísimo de la acción de divorcio[3], debido a la naturaleza misma de la acción intentada: una acción de estado, personal e intransmisible, que se agota irremediablemente con la muerte de los sujetos que la protagonizan.

23) Examinados los medios de casación propuestos por la parte recurrente a la luz de las consideraciones precedentes, se concluye que la corte de apelación actuó de manera ajustada a derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los continuadores jurídicos de [redacted], por falta de calidad. La alzada identificó correctamente que el divorcio es un asunto de naturaleza estrictamente personal, que no puede ser objeto de impugnación por quienes no ostentan la condición de cónyuge, y que los herederos no adquieren por vía sucesoral una calidad que la ley reserva en exclusiva a los esposos. No se verifica, en consecuencia, ninguno de los vicios denunciados —falta de base legal, desnaturalización de los hechos ni violación de principios constitucionales—, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 41, de fecha 17 de septiembre de 2014. [redacted]. 1246

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10 numeral 1, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 724 y 739 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00203 de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de [redacted], abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1335
Exp. núm. 135-14-00703 (2025-R0121951)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Meseta Central Dominicana, CR., [redacted]., representada por [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00759, dictada en fecha 26 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Teleradio América, S. A., contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00641 del 9 de junio de 2023, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos. Segundo: Acoge, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Meseta Central Dominicana, CR. [redacted]. contra la aludida sentencia núm. 034-2023-SCON-00641; en consecuencia: MODIFICA el ordinal primero de la referida sentencia, con el fin de incluir un literal C, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "Primero:(...): C) Acoge la demanda en cobro de pesos, en tal sentido, Condena a la entidad Teleradio América, S. A. al pago de la suma de cuatro millones quinientos setenta y tres mil ciento dieciocho pesos dominicanos con 97/100 (RD$4,573,118.97), a favor de la empresa Meseta Central Dominicana, CR.[redacted].; más el 1.5 % de interés mensual, calculado desde la fecha de interposición de la demanda primigenia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas" Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2421/2025, instrumentado el 22 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1105/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 13 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Teleradio América, S. A., y como recurrida Meseta Central Dominicana CR., [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en procura de la suma de RD$4,573,118.97, por concepto de facturas vencidas, en virtud de trabajos de construcción y recogida de escombros que supuestamente fueron realizados y no pagados; así como en validez del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 1029/2021 de fecha 18 de octubre de 2021; **b)** la indicada acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2023-SCON-00641 de fecha 9 de junio de 2023; en tal sentido, se validó el referido embargo retentivo; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal e incidental; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00098 de fecha 20 de febrero de 2024, rechazó el recurso incidental y admitió el principal; en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, a fin de incluir un literal "C", en el cual se acoge la demanda en cobro de pesos y se condena a la demandada al pago de la referida suma de RD$4,573,118.97, más el 1.5% de interés mensual de la suma indicada, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la indicada sentencia; **d)** esta decisión fue recurrida en casación y, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2656, dictada por esta sala en fecha 20 de diciembre de 2024, se casó el fallo y se envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no responder el pedimento de inadmisión de la acción por prescripción; **e)** la corte de envío, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidió rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el principal; en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de RD$4,573,118.97, más el 1.5 % de interés mensual a favor de la empresa demandante; asimismo, confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2656 de fecha 20 de diciembre de 2024, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la alzada omitió dar respuesta al pedimento de prescripción planteado. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte el rechazo a este pedimento y la violación al artículo 2272 del Código Civil, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Incidentes

Sobre el medio de inadmisión por no exponer la norma que se infringe

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso debido a que resulta imponderable en los términos de los artículos 12,

y 18, numeral 5, y por no cumplir con los requisitos de los artículos 16 y 17, todos de la Ley núm. 2-23, en tanto el recurrente no ha expuesto qué norma se infringe por la decisión adoptada.

5) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 1105/2025, descrito anteriormente.

6) En respuesta a la inadmisibilidad planteada, del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida, que se invoca un medio de casación con diversas denuncias de infracciones procesales, asimismo, corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o nuevos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y del derecho.

Sobre el medio de inadmisión por falta interés casacional

8) La parte recurrida adicionalmente plantea la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional, argumenta que la parte recurrente no ha sustentado la existencia de interés casacional que contribuya a la uniformidad de criterios.

9) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 1105/2025, descrito anteriormente.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente en la sección preliminar de su recurso denominada en cuanto a la admisión del recurso, argumenta que su recurso debe ser admitido ya que de acuerdo al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, se sustenta en que la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y porque la sentencia aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Al respecto, se advierte que la parte recurrente sustenta el interés casacional de su recurso de casación en los literales b) y c) del artículo 10 numeral 3 de la referida normativa.

18) En cuanto a la causa de interés casacional prevista en el literal b)[1] del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, invocada por la parte recurrente, cabe destacar que esta se limitó a mencionarla de manera genérica, sin desarrollar una argumentación concreta encaminada a demostrar su configuración. En particular, no identificó ni aportó decisiones que evidencien la existencia de criterios contradictorios, ni explicó de qué manera la sentencia impugnada resuelve una cuestión jurídica respecto de la cual exista divergencia jurisprudencial entre tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia. En tales condiciones, no puede

[1] En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

considerarse acreditado el interés casacional bajo el supuesto contemplado en el referido texto legal.

19) Con respecto a la causa de interés casacional del literal c)[2], la parte recurrente no ha realizado el ejercicio argumentativo necesario para determinar sobre cuál criterio jurisprudencial existe ausencia.

20) A su vez, para fundamentar su medio de casación, citó las siguientes decisiones: "Sentencia núm. 799, del 9 de julio 2014 (B.]. 1244)" "de la Tercera Sala núm. 15 (de fecha 15 de abril 2015, [redacted]. 1253, págs. 1164 – 1165" y "Sentencia núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275". No obstante, tales referencias no han sido articuladas dentro de una exposición dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, dichas decisiones son citadas únicamente como apoyo doctrinal o argumentativo de los agravios invocados, sin que de ello se desprenda una alegación expresa de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

[2] Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento de ratificar la sentencia impugnada

22) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se ratifique la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre las costas

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

23) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 6, 10, 12, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00759, dictada en fecha 26 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1382
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1132963)
Partes: Teleradio América, S. A. vs. Meseta Central Dominicana CR., [redacted]
[redacted]**ateria:** Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre del recurso de casación interpuesto por Transporte [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Transporte [redacted], [redacted]., en contra de la Sentencia Civil núm. 036-2019-SSEN-00687, dictada en fecha 06 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones precedentemente expresadas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Transporte [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 534/2025 de fecha 13 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de agosto de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; d) acto de notificación del referido memorial núm. 524/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en

cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte [redacted], [redacted]. y como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 7 de julio de 2016 la recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, por terminación abusiva de contrato de servicios de transporte de mercancía; **b)** dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-00687 de fecha 6 de junio de 2019, sustentado en que la demandante no aportó la prueba de la falta de la demandada; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, la corte *a qua,* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 9 de agosto de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 26 de agosto de 2021. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea

aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

6) En el desarrollo de varios aspectos de ambos medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente expone que la alzada incurrió en los vicios arriba mencionados. En sustento de ello argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas, entre ellas, múltiples órdenes de compra y facturas desde el año 1998 al 2016, la comunicación titulada "rescisión de contrato", el acto de alguacil no. 471/2016 de fecha 20 de junio de 2016, las declaraciones juradas suscritas por los señores [redacted] y [redacted], y las actas de audiencias celebradas en primer grado en la que figuran las declaraciones de los señores [redacted], [redacted], [redacted], aportadas en grado de apelación. Según alega, a partir de estos documentos se podía establecer la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte celebrado entre las sociedades en *litis*, la falta cometida por la demandada al terminar de forma arbitraria esta relación contractual, así como los daños económicos sufridos por la demandante como consecuencia de esto.

7) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta que entre las partes nunca existió un contrato de transporte con exclusividad, sino una relación comercial existente entre las partes para la prestación de estos servicios, en la cual la demandante ofrecía sus servicios de transportes cuando eran requeridos y se facturaba por cada viaje

realizado. Indica que no fue aportada ninguna prueba que releve que entre las partes existía un contrato formal de exclusividad que comprometiera su responsabilidad civil por prescindir de la prestación de estos servicios.

8) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> …En este caso, del estudio armónico de la documentación descrita precedentemente, resulta ser un hecho no controvertido y probado tanto por ante el primer tribunal, como por ante esta alzada, la existencia una relación comercial de la entidad Transporte [redacted], [redacted]., con la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., mediante la cual la primera, le ofrecía un servicio de transportación de mercancía a la segunda; también es otro punto no controvertido entre las partes que en fecha 03 de junio de 2016, la indicada entidad Nestlé Dominicana, S. A., de manera unilateral decidió terminar la relación comercial con la indicada entidad; De igual modo, hemos comprado que los servicios de transportación eran pagados regularmente mediante factura con comprobante fiscal; otro hecho comprobado y no controvertido es que los vehículos que eran usados para brindar los servicios de transportación de mercancías eran propiedad de la entidad Transporte [redacted], [redacted]., así como que el personal que trabajan en dichos vehículos estaban bajo la subordinación de la indicada entidad, a pesar de la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., dotaba a dicho personal de carnets y uniformes; Asimismo, hemos comprobado, que, si bien es cierto que la entidad demandante aquí recurrente, entidad Transporte [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]., durante mucho tiempo y de manera interrumpida le ha venido brindando sus servicios de transportación de mercancía a la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., no menos cierto es el hecho de que no existía un contrato entre dichas entidades, sino que más bien que se trataba de una relación comercial como la propia parte

> apelante lo ha reconocido; En este orden de ideas, ciertamente, hemos comprobado que bien y como lo juzgó el primer tribunal, en la decisión ahora atacada de que no están dadas las condiciones queridas para tipificar una relación contractual entre las partes instanciadas, puesto que lo sí ha quedado establecido es la relación comercial que unía a las entidades; también como bien lo apreció el juzgador del primer tribunal la demandante ahora recurrente, entidad Transporte [redacted], [redacted]., no demostró tener un contrato de exclusividad para brindar el servicio de transporte a la indicada sociedad; En tal virtud esta sala de la Corte precisa que, contrario a dichos planteamientos de la recurrente, el juez actuante sí hizo una incorrecta interpretación de la ley, y no desnaturalizó los hechos, puesto, que de conformidad a la documentación que ha sido aportada al proceso, ya que como hemos dicho precedentemente no se probó la existencia de un contrato pactado entre las partes, ni tampoco exclusividad para prestar el servicio, razones por las cuales ciertamente entendemos que la sociedad Nestlé Dominicana, S. A., no ha comprometido su responsabilidad civil frente a la entidad Transporte [redacted], [redacted]., razones por las cuales procede, a juicio de esta alzada, rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia atacada tal y como lo retuvo el primer tribunal…

9) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada, una vez ponderados y valorados los documentos sometidos a su escrutinio, estableció que, si bien fue probada una relación comercial entre las partes consistente en la prestación de servicios de transporte a cargo de la demandante a requerimiento de la demandada, no fue demostrada la existencia de un contrato de exclusividad a favor de la demandante para brindar dicho servicio; de manera que la demandada no había comprometido su

responsabilidad civil.

10) La recurrente imputa al fallo impugnado, en síntesis, que sí fue demostrada la relación contractual existente entre las partes a partir de las pruebas aportadas, así como la falta y el daño económico que sufrió como consecuencia de su terminación unilateral. Por su parte, la recurrida expone que entre las partes solo existió una relación comercial sin carácter de exclusividad.

11) En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[1]. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[2].

12) Tomando en consideración el punto en discusión, es pertinente reiterar que el contrato consiste en el acuerdo entre dos o más personas que genera derechos y

[1] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, [redacted]. 1312.
[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

obligaciones recíprocas, reconocido y exigible por la ley; para que este sea considerado como válido se requiere consentimiento, capacidad de las partes, un objeto cierto y una causa lícita[3]. En materia comercial, el convenio es celebrado entre dos o más partes, cuyo objeto se trata de actos de comercio definidos según el Código de Comercio; en este deben tenerse en consideración varios factores, entre ellos, la condición de las partes que intervienen (si son comerciantes) y su objeto (el cual la legislación comercial debe reputar con ese carácter).

13) Por otro lado, una relación comercial constituye una interacción o vínculo entre partes intervenida para satisfacer sus respectivas necesidades, sin que ello implique que exista un contrato formal. La jurisprudencia francesa ha introducido el concepto de relación comercial establecida, cuya existencia se evalúa en el plano factico; su calificación implica la existencia de vínculos suficientemente estables, estrechos y regulares entre los socios, que les permitan una "anticipación razonable para el futuro de cierta continuidad del flujo comercial"[4]. En cuanto su terminación, se ha juzgado que en sí misma no constituye una causa indemnizable, salvo los casos que esta se haga se forma abrupta[5].

14) En ese contexto, para que la terminación unilateral de una relación comercial

[3] Artículo 1108 del Código Civil
[4] Com. 9 de marzo de 2025, n° 23-22.182
[5] Com. 7 Dic. 2022, N° 21-17.850

establecida pueda generar a favor del reclamante el derecho a ser indemnizado, es necesario que se cumplan con los requisitos siguientes: ***(i)*** que se trate de una relación comercial establecida, con elementos de durabilidad, regularidad, previsibilidad en el tiempo; ***(ii)*** que no haya mediado plazo razonable entre la comunicación de la intención y su efectividad, a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para reorganizar sus operaciones y mitigar los riesgos de sufrir daños económicos; ***(iii)*** que exista un daño cuantificable directamente vinculado a la repentino de la terminación unilateral de la relación contractual.

15) Del examen del fallo objetado se deriva que ante la alzada fueron aportados varios documentos, dentro de los cuales se destacan: a) la comunicación de fecha 3 de junio de 2016 mediante la cual la actual recurrida da por terminada la "relación comercial" sostenida con Transporte [redacted], [redacted]. durante muchos años; b) el acto de alguacil núm. 471/2016 de fecha 20 de junio de 2014, por el cual esta última da respuesta a dicha misiva en el sentido de que iniciara las negociaciones a los fines de ser indemnizada por los daños causados a raíz de la terminación del contrato de servicios de transporte de mercancía; c) diversas comunicaciones de distintas fechas enviadas entre las partes, referentes al control de sus actividades (entrega de carnets y uniformes a los choferes y ayudantes por parte de Nestlé Dominicana, S. A. a empleados de Transporte [redacted], [redacted].); d) indeterminadas facturas expedidas por la recurrente a nombre de la recurrida por montos distintos y concepto de transporte de

mercancías.

16) Conforme las piezas documentales mencionadas —analizadas dado el vicio denunciado— se advierte que entre las partes envueltas en litis, tal como juzgó la alzada, existió una relación comercial de larga duración y sin interrupción, consistente en la prestación de servicios de transporte por Transporte [redacted], [redacted]., a requerimiento de Nestlé Dominicana, S. A., lo cual generaba facturas. En fecha 3 de junio del año 2016, Nestlé notificó a la transportista la terminación de la referida relación comercial, con efectividad a partir ese mismo día.

17) En el contexto procesal y factico expuesto, resulta evidente que, si bien no existe prueba de que entre las partes medio un contrato comercial de exclusividad para la prestación de servicios de trasporte, la relación comercial que se deriva de los hechos fijados como ciertos por la alzada, posee las características de **durabilidad**, pues duró aproximadamente 40 años; **regularidad** y **previsibilidad**, ya que se dio de manera ininterrumpida, según dan cuenta las facturas y comunicaciones que fueron valoradas por la corte *a quo*. Lo anterior configura la existencia de una relación comercial establecida, que debe ser distinguida de una relación comercial pura y simple, cuya terminación en sí misma no compromete la responsabilidad civil.

18) En efecto, la alzada no desnaturalizó los hechos cuando descartó la existencia de una relación contractual de exclusividad entre las partes; no obstante, privó de su verdadero

alcance a la relación comercial establecida que comprobó de los documentos valorados, así como al hecho no controvertido de que esta fue termina de forma abrupta, sin mediar plazo razonable, tal como denunció la recurrente. En ese tenor, la corte *a quo* tenía el deber de realizar un juicio de valor para determinar las características de la relación comercial rescindida de forma unilateral, a fin de establecer si la terminación se realizó de forma abusiva, con o sin preaviso razonable o causando un perjuicio injustificado, tomando en consideración el contexto y las consecuencias económicas de la terminación.

19) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada no realizó una correcta aplicación de la ley, ni apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que incurrió en los vicios invocados por la recurrente. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y disponer su envió a un tribunal de igual jerarquía para que produzca un nuevo juzgamiento, sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.

En cuanto al pedimento de fallo directo

20) En su memorial de casación la recurrente solicita que esta Primera Sala, actuando como corte de casación, dicte sentencia propia y acoja la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó contra la recurrida.

21) En el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta

jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

22) El párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

23) En la contestación que nos ocupa, la sentencia fue anulada por la comisión de la infracción procesal de violación a la ley y desnaturalización de los hechos, vicios que imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023; 109 del Código de Comercio; 1101 y siguientes del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00413, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1407
Exp. núm. 036-2016-ECON-00835 (2025-R0833890)
Partes: Transporte [redacted], [redacted]. vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00365, dictada en fecha 29 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la señora [redacted], por falta de concluir no obstante

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] JIMÉNEZ ROJA, LEIDA LIS SANTANA JIMÉNEZ, [redacted]NA JIMÉNEZ y RAFAEL EMILIO SANTANA GARCÍA, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00627, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, fallada en favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de abril de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 275-2026, instrumentado el 22 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra de [redacted], bajo la premisa de que, en su calidad de herederos del finado [redacted], requieren la entrega del bien descrito como una casa marcada con el número 44-A, primer piso, ubicada [redacted], situada dentro del ámbito de la parcela núm. 6-Ref., del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00627, dictada el 8 de agosto de 2024,

pronunció el defecto contra la demandada y rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto contra la demandada, rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026 en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de mayo del año en curso tomando en tomando en consideración que el día 1.° de mayo de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 25 de mayo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1232
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0469863)
Partes: [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Violación de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Leida Lis Santana Jiménez, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00365, dictada en fecha 29 de septiembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LS Energía Dominicana, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Figura como parte recurrida Abocaxi, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00926, dictada en fecha 6 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L., en consecuencia, revoca la sentencia 038-2023-SSEN-01007, de fecha 18 de diciembre de 2023, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L., en consecuencia, condena a la empresa Ls Energía Dominicana, S.R.L., al pago de la suma de siete millones de dólares norteamericanos con 00/100 (US$7,000,000.00), por concepto de la deuda contraída mediante la "Reunión sostenida en fecha once (11) de enero del año dos mil doce (2012), por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Ls Energía Dominicana, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1706/25, instrumentado y depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el acto de emplazamiento núm. 05/26, instrumentado en fecha 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2026; **e)** el acto de notificación del escrito de defensa y constitución de abogado núm. 50/2026, instrumentado en fecha 23 de enero de 2026, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Brito, depositado en fecha 28 de enero de 2026; y, **f)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 30 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente LS Energía Dominicana, [redacted]., y como parte recurrida Abocaxi, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el marco del desarrollo de un proyecto de generación eléctrica que pretendía instalarse sobre el inmueble consistente en "una porción de terreno con una extensión superficial de 56,901.91 m², dentro de la Parcela núm. 264 (parte), del Distrito Catastral núm. 32, ubicada en Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional", fue suscrito un documento denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", mediante el cual [redacted], [redacted] y [redacted] consignaron diversos acuerdos relativos a la estructuración del proyecto, incluyendo pagos condicionados a favor de Abocaxi, [redacted]., entre ellos la suma de US$ 4,000,000.00

por concepto de adquisición del inmueble donde se instalaría la planta de generación, US$ 1,500,000.00 por concepto de *due diligence* (debida diligencia), y US$ 1,500,000.00 por pago de asesores externos; **b)** a raíz de dicho documento, Abocaxi, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra LS Energía Dominicana, [redacted]., reclamando el pago de la suma de US$ 7,000,000.00, que se valide la hipoteca y se pronuncie su consecuente conversión en definitiva, mientras que esta última formuló una demanda reconvencional en declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria contra la demandante principal.

2) Continuando con la cronología anterior: **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dictó la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01007, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal, al considerar insuficientes las pruebas aportadas para establecer la existencia de una obligación exigible derivada del denominado documento "acta de reunión celebrada en fecha 11 de enero de 2022"; en cambio, el tribunal acogió parcialmente la demanda reconvencional, declarando la inexistencia de un crédito a favor de Abocaxi, [redacted]., justificado en dicho documento al entender que el citado instrumento constituía únicamente una oferta de contratar y no contenía obligación alguna a cargo de LS Energía Dominicana, [redacted]. y desestimó lo relativo a la cancelación de la hipoteca judicial definitiva por constatar que esta se inscribió en virtud de un documento distinto al antes descrito; y, **d)** inconformes con la

referida decisión, tanto Abocaxi, [redacted]., como LS Energía Dominicana, [redacted]., interpusieron sendos recursos de apelación principal e incidental, respectivamente, los cuales fueron decididos por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal; en ese orden, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda principal y, consecuentemente, condenó a LS Energía Dominicana, [redacted]. al pago de la suma de US$ 7,000,000.00, al considerar acreditada la existencia del crédito derivado del mencionado documento.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a la ley, transgresión al orden público y omisión en la aplicación de la Ley núm. 358-05; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos; y, **tercero**: falta de base legal, ilogicidad de las premisas que condujeron a la aplicación de una condenación de pago.

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de interés casacional presunto y objetivo, en aplicación de las disposiciones de los numerales 1) y 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En cambio, la parte recurrente mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de enero de 2026, contesta el indicado pedimento incidental solicitando su rechazo por sí haberse demostrado y acreditado interés casacional presunto y objetivo en el presente caso.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de

admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En un apartado de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste un interés casacional presunto conforme al artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una controversia sobre derecho del consumidor. Afirma que la corte *a quo* omitió aplicar la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05, pese a que la actual recurrida, Abocaxi, S. R.

L., actuaba como proveedor de servicios profesionales y la recurrente como supuesta destinataria final de dichos servicios.

13) Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, esta jurisdicción constata que, en la especie, no se configura el interés casacional presunto invocado, pues del examen de la sentencia recurrida se advierte que esta no fue dictada en materia de derecho de los consumidores, conforme contempla el numeral 1) del art. 10 de la Ley núm. 2-23, sino en ocasión de un litigio de naturaleza estrictamente civil y comercial relativo a un supuesto crédito derivado de un acuerdo de negocios vinculado al desarrollo de un proyecto energético, reclamado mediante una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional.

14) En efecto, el debate judicial se circunscribió en determinar el alcance jurídico del documento denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012" y la existencia o no de obligaciones contractuales exigibles entre las partes, sin que la cuestión relativa a la aplicación de la normativa de protección al consumidor fuese siquiera planteada ante la corte *a quo* por ninguna de las partes mediante sus respectivos actos recursivos, por lo que mal podría pretenderse en esta etapa conferir al litigio una naturaleza jurídica distinta y ajena al objeto procesal originalmente delimitado por las partes y decidido por la alzada.

15) En tal virtud, al no versar el presente proceso sobre el indicado tipo de decisiones, los medios de casación invocados deben ser sometidos al test de

admisibilidad del aludido interés casacional objetivo contemplado en el artículo 10.3 de la referida normativa, lo cual analizaremos a continuación.

16) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta sala, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

17) En la especie, si bien en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente cita diversas sentencias emanadas de esta corte de casación, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

18) En cambio, en relación con el segundo y tercero medios de casación, relativos a la desnaturalización de los hechos y documentos y a la falta de base legal, respectivamente, se advierte que la parte recurrente sí articula una denuncia

expresa de interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en los términos previstos en la letra a), numeral 3) del art. 10 de la Ley núm. 2-23, identificando precedentes de contraste emanados de esta Primera Sala y desarrollando una argumentación dirigida a demostrar cómo, en qué sentido y respecto de cuáles aspectos concretos la sentencia impugnada se habría apartado de los criterios jurisprudenciales fijados por esta sala. Por lo tanto, los indicados medios serán evaluados en el orden procesal correspondiente, conforme a la eventual incidencia que cada uno pueda tener sobre la solución del litigio.

19) En ese tenor, respecto del segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta corte de casación porque la corte *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos al considerar que los firmantes de la minuta denominada "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012" actuaron como representantes de LS Energía Dominicana, [redacted]., pese a que dicho documento no contiene referencia alguna a representación social, carece de sello corporativo, no fue suscrito por el gerente registrado y tampoco existe poder, mandato o acta societaria que autorizara a dichos terceros a obligar válidamente a la sociedad. Sobre esa base, sostiene que la sentencia impugnada validó indebidamente un supuesto mandato aparente e inexistente y otorgó consecuencias jurídicas no derivadas del contenido material de la prueba documental, apartándose así de la doctrina jurisprudencial sobre la intangibilidad de los

documentos claros y precisos, así como de la necesidad de que las sociedades comerciales actúen mediante órganos o representantes legalmente habilitados.

20) Como contraste, la parte recurrente presenta, entre otras, las sentencias núms. 9, del 9 de noviembre de 2011, B. J. 1212, y SCJ-PS-22-2811, del 28 de octubre de 2022, B. J. 1343, en las cuales esta sala de la corte de casación estableció, en esencia, que las informaciones contenidas en el registro mercantil son oponibles frente a terceros y permiten identificar de manera inequívoca a las personas legalmente facultadas para representar una sociedad comercial, así como que, aun cuando las sociedades poseen personalidad jurídica propia y distinta de la de sus socios, sus actuaciones deben realizarse necesariamente por intermedio de personas físicas debidamente autorizadas conforme a la ley y a sus estatutos sociales.

21) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que se limitó a valorar conjuntamente la minuta de reunión, las declaraciones de las partes y los demás elementos probatorios del expediente, de los cuales determinó la existencia de compromisos asumidos por LS Energía Dominicana, [redacted]. Asimismo, alega que la representación del señor [redacted] nunca fue cuestionada ante los jueces de fondo, por lo que dicho argumento constituye un planteamiento nuevo en casación, además de que la recurrente no identifica de manera concreta cuál estipulación documental habría sido desnaturalizada por la alzada.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) En primer orden, procede examinar el alegato formulado por la parte recurrida relativo a la supuesta novedad del medio objeto de examen. Sobre el particular, ha sido juzgado que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[1]". En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

23) En la especie, del examen de la sentencia de primer grado, la cual consta depositada en esta sede, se advierte que LS Energía Dominicana, [redacted]. sostuvo expresamente que "en el documento en el cual lo sustenta no figuran representadas ninguna de las dos sociedades comerciales", así como que en dicho acto la citada sociedad "no figura representada y, por tanto, no ha asumido obligaciones"; planteamientos que fueron ponderados por el tribunal de primer grado para acoger la demanda reconvencional y declarar la inexistencia del crédito reclamado.

24) Asimismo, del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* hizo constar dentro de las argumentaciones de la entonces recurrida principal y recurrente incidental, Abocaxi, [redacted]., que "el acta de asamblea extraordinaria en la cual el

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

demandante sustenta el crédito que hoy reclama, no fue suscrita por ninguna de las partes envueltas en el presente proceso". De igual forma, fueron recogidas las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó que "esa minuta que está ahí, es una reunión a nivel personal, nadie viene en representación de nadie", que se trató de "una reunión totalmente informal" y que "cada quien iba representándose a sí mismo".

25) De lo anterior se evidencia que los jueces del fondo fueron puestos en condiciones de conocer y decidir la controversia relativa a la representación societaria y a los efectos vinculantes del documento denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", por lo que el alegato examinado no constituye un medio nuevo en casación, sino un desarrollo jurídico de cuestiones previamente debatidas en las instancias de fondo. En consecuencia, procede desestimar la alegada novedad planteada por la parte recurrida respecto del medio objeto de examen y, por vía de consecuencia, proceder a la cognición del mismo.

26) En ese sentido, respecto de la controversia objeto de examen, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, luego de ponderar los hechos de la causa y valorar de manera conjunta las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, la corte *a quo* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> 7. La entidad Abocaxi, S.R.L., pretende que se condene a la entidad LS Energía Dominicana, S.R.L., al pago de la suma de siete millones de dólares estadounidenses (USD$7,000,000.00), en virtud del acto bajo firma privada, de fecha once (11) del mes

de enero del año dos mil doce (2012). (…) 9. De la ponderación conjunta de los documentos depositados en el presente proceso, en especial la minuta de reunión celebrada en fecha once (11) de enero del año dos mil doce (2012), suscrita por los representantes de las sociedades LS Energía Dominicana, S.R.L., Energy Partners Dominicana, S.R.L., LS Power, S.R.L., así como por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se evidencia de manera clara e inequívoca la existencia de compromisos económicos asumidos por LS Energía Dominicana, S.R.L. a favor de la sociedad comercial Abocaxi, S.R.L. 10. En dicha minuta se establecieron obligaciones específicas a cargo de LS Energía Dominicana, S.R.L., consistentes en el pago de sumas determinadas a favor de Abocaxi, S.R.L., tales como: a) US$4,000,000.00 por concepto de compra de inmueble en Boca Chica; b) US$1,500,000.00 por concepto de Due Diligence; c) Hasta US$2,000,000.00 por concepto de honorarios de asesores externos. 11. Dichos compromisos fueron asumidos en el marco de una relación societaria y contractual entre las partes, y los documentos adicionales aportados por la parte recurrente, incluyendo correos electrónicos, contratos de compraventa, permisos, certificaciones y comunicaciones oficiales, corroboran la ejecución parcial del proyecto y la participación activa de Abocaxi, S.R.L., en el mismo. 12. Así mismo de las declaraciones dadas por los representantes de ambas entidades coinciden en los siguientes puntos: a) LS Energía fue cliente de Abocaxi SRL; b) Abocaxi brindó servicios legales, incluyendo la constitución de LS Energía Dominicana SRL; c) Se celebró una reunión en enero de 2012, donde se firmó un documento; d) El terreno donde opera la planta fue adquirido por LS Energía de TodoCorp; e) Existe una planta en funcionamiento actualmente, operada por SIVA; f) Se pagaron algunas facturas por servicios legales. 13. Aunque la parte recurrida sostiene que el documento firmado en fecha 11 de enero de 2012 no constituye un contrato vinculante, sino una simple minuta informal sin efectos jurídicos, no menos cierto es que de las propias declaraciones de ambas partes y de la documentación depositada en el expediente, se desprende que gran parte de lo acordado en dicho documento fue efectivamente ejecutado. 14. En ese orden de ideas la parte recurrida reconoce haber recibido servicios legales de Abocaxi SRL, incluyendo la constitución de LS Energía Dominicana SRL, la redacción del contrato de compraventa del inmueble, y otros servicios relacionados con el proyecto de generación eléctrica. Esto evidencia una relación jurídica sostenida en el tiempo, que no puede ser desestimada como meramente informal. 15. La parte recurrente detalla múltiples gestiones realizadas en cumplimiento del acuerdo, tales como: Obtención de permisos ante el Ayuntamiento, Bomberos, Medio Ambiente, Superintendencia de Electricidad y ETED Tramitación de la concesión definitiva para

> operar la planta; Elaboración de estudios y diligencias para facilitar el financiamiento ante el IFC. Estas acciones fueron confirmadas por la parte recurrida en sus respuestas, aunque minimizadas en cuanto a su relevancia. 16. En ese sentido, ambas partes coinciden en que actualmente existe una planta de generación eléctrica operando en el terreno originalmente vinculado al proyecto. Aunque la parte recurrida afirma que dicha planta fue desarrollada por terceros (SIVA), no puede ignorarse que las gestiones iniciales y la estructuración legal del proyecto fueron realizadas por Abocaxi SRL. 17. El señor Tamayo representante de la recurrida admite que LS Energía recibió facturas de Abocaxi SRL y que estas fueron pagadas, lo que refuerza la existencia de una relación contractual y la ejecución de servicios. Si bien se discute el monto y la naturaleza de los pagos reclamados, el reconocimiento de pagos por servicios relacionados al proyecto es un indicio de ejecución parcial del acuerdo, por lo que aunque la parte recurrida insiste en que el documento no tiene fuerza contractual, el hecho de que haya sido redactado por Abocaxi SRL, firmado por representantes de ambas partes, y que se haya actuado en consecuencia a lo allí estipulado, permite inferir que existió una voluntad de obligarse, al menos en parte, conforme a lo pactado. 18. En virtud de lo anterior, y conforme a los principios de buena fe, seguridad jurídica y cumplimiento de las obligaciones contractuales, pues de la documentación se desprende que lo pactado en la minuta fue realizado en una proporción tal como: Confirma la existencia de acuerdos económicos entre las partes (incluyendo pagos a Abocaxi, S.R.L.), Establece compromisos contractuales que sustentan la reclamación de Abocaxi, Detalla la estructura de participación y distribución de beneficios, lo cual es clave para el litigio, refuerza la existencia de obligaciones asumidas por LS Energía Dominicana, que son parte del conflicto legal, por lo que se retiene el crédito exigido por la parte recurrente. 19. Así las cosas, procede a condenar a la parte recurrente al pago de la suma de al pago de la suma de siete millones de dólares estadounidenses (USD$7,000,000.00), en virtud del acto bajo firma privada, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por los motivos dados precedentemente.

27) Según se desprende de las motivaciones transcritas, la corte *a quo* retuvo, en esencia, que la denominada "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", constituía un documento con efectos jurídicos vinculantes entre las partes. Para sustentar dicha conclusión, la alzada ponderó de manera conjunta el referido

documento, las declaraciones ofrecidas y los demás elementos probatorios aportados al proceso, reteniendo particularmente dos consideraciones principales: i) la existencia de relaciones profesionales y servicios legales previamente prestados por Abocaxi, [redacted]. a favor de LS Energía Dominicana, [redacted]., entre ellos la constitución de dicha sociedad, la redacción de un contrato de compraventa de inmueble y otros servicios legales; y ii) la circunstancia de que, a juicio de la alzada, gran parte de lo acordado en la referida minuta habría sido ejecutado, particularmente mediante la realización de diligencias administrativas, obtención de permisos, tramitación de concesiones y gestiones relacionadas con el financiamiento y desarrollo del proyecto.

28) A partir de lo anterior, la alzada consideró que la conducta desplegada por las partes evidenciaba una voluntad de obligarse conforme a lo acordado en dicho instrumento y, sobre la base de los principios de buena fe, seguridad jurídica y fuerza obligatoria de los contratos, concluyó que procedía reconocer el crédito reclamado y condenar a LS Energía Dominicana, [redacted]. al pago de la suma exigida.

29) La desnaturalización de los hechos, a criterio de esta sala, se configura cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada

para resolver el litigio[2]. Asimismo, esta sala ha juzgado que la desnaturalización de escritos y documentos se produce cuando a estos no se les reconoce su verdadero sentido y alcance, o cuando se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que, para poder verificar este vicio, es necesario que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados y demuestre que estos fueron valorados por el tribunal, o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en la sentencia impugnada[3]. Se trata del único vicio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa.

30) En la especie, la parte recurrente depositó ante esta corte de casación el documento cuya desnaturalización denuncia, denominado "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012", el cual también, como ya ha sido verificado, fue sometido a la valoración de las jurisdicciones de fondo. Del examen de dicho instrumento se advierte que se trata de una minuta contentiva de acuerdos y proyecciones comerciales relativas al desarrollo de un proyecto de generación de energía, la cual aparece suscrita por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Asimismo, en el contenido del referido documento LS Energía Dominicana, [redacted]. fue identificada como "La Generadora", consignándose dentro de las estipulaciones allí previstas obligaciones atribuidas a dicha entidad consistentes en el pago de US$ 4,000,000.00 a favor de Abocaxi, [redacted]. por concepto de adquisición de inmueble en Boca Chica; US$ 1,500,000.00 por

[2] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.
[3] SCJ-PS-22-2847, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

concepto de "Due Diligence"; y hasta US$ 2,000,000.00 destinados al pago de asesores externos para la obtención de contratos de venta de energía ("PPA"), obligaciones cuya ejecución quedó vinculada al desembolso del financiamiento y al desarrollo del proyecto energético descrito en el referido documento.

31) Del análisis del instrumento de que se trata esta sala advierte que las estipulaciones allí contenidas se encuentran estructuradas, en gran medida, sobre actuaciones futuras, eventuales y condicionadas al desarrollo del proyecto energético descrito en la minuta, tales como la obtención de financiamiento, la suscripción de contratos de venta de energía ("PPA"), la estructuración societaria definitiva y la ejecución de las operaciones proyectadas. De igual forma, las obligaciones económicas atribuidas a "La Generadora" quedaron supeditadas, según el propio tenor del documento, al desembolso del financiamiento y al avance del proyecto energético.

32) Asimismo, esta sala constata que el referido documento no contiene referencias expresas respecto de la calidad en la que intervinieron sus firmantes, ni hace constar de manera específica que [redacted] actuara formalmente en representación de LS Energía Dominicana, [redacted]., o investido de poder, mandato o autorización societaria para obligarla contractualmente. En efecto, el instrumento únicamente refleja la suscripción de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sin precisar la condición representativa bajo la cual comparecían ni contener siquiera sello de la indicada entidad LS Energía

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Dominicana, [redacted]. o identificar facultades corporativas concretas que la comprometan válidamente.

33) En relación con la materia tratada, han sido criterios constantes de esta sala de la corte de casación: i) que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas[4]; ii) que la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social, como salvaguarda de los intereses de los socios y como integración colectiva[5]; y iii) que sobre esta regla han sido reconocidas diversas excepciones jurisprudenciales, como ocurre en el caso de que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias[6]; situación que no se corresponde con el caso de la especie.

[4] SCJ-PS-22-2572, 26 agosto 2022. B. J. 1341.
[5] *Ibid*.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 31, 11 diciembre 2020. B. J. 1321.

34) En ese contexto, si bien la corte *a quo* retuvo la existencia de relaciones profesionales previas entre Abocaxi, [redacted]. y LS Energía Dominicana, [redacted]., esta sala considera que tales circunstancias no implicaban necesariamente la validez ni la fuerza vinculante de las obligaciones económicas consignadas en la denominada "Reunión sostenida en fecha 11 de enero de 2012". En efecto, la propia sentencia impugnada señala como elementos demostrativos de dicha relación previa la constitución de LS Energía Dominicana, [redacted]., la redacción de un contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Torocorp, S. A. y LS Energía, Inc., y otros servicios legales; actuaciones que, por su naturaleza y cronología, resultan anteriores e independientes de la referida minuta.

35) Del mismo modo, las actuaciones retenidas por la alzada como evidencia de que "gran parte de lo acordado en dicho documento fue efectivamente ejecutado", consistentes en obtención de permisos administrativos, tramitación de concesiones y diligencias para facilitar el financiamiento del proyecto, corresponden igualmente a gestiones previas realizadas en el año 2011, mas no así a actos de ejecución directa de las convenciones específicamente estipuladas en la referida minuta en el año 2012.

36) En ese sentido, al derivar de tales circunstancias la existencia de compromisos contractuales exigibles por la suma retenida en la sentencia impugnada, la corte *a quo* atribuyó al referido documento consecuencias jurídicas que no se desprenden claramente de su contenido ni de los hechos comprobados en la causa, incurriendo

así en la desnaturalización de los hechos y documentos del proceso denunciada por la parte recurrente, en oposición a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta corte de casación sobre la materia. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada conforme lo dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, lo que hace innecesario el análisis de los demás medios de casación propuestos.

37) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 17, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley nún. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1372
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1372925)
Partes: LS Energía Dominicana, [redacted]. vs. Abocaxi, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional / declaratoria de inexistencia de crédito, cancelación de hipoteca judicial provisional y litigación temeraria
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00926, dictada en fecha 6 de noviembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0585952)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Ocean Sands Estates [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00158, dictada en fecha 13 de agosto de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ocean And Estates, S.R.L. debidamente representada por sus abogados constituido y apoderados especiales [redacted] y [redacted], en contra la sentencia civil Núm. 271-2024-SSEN-00430, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma la sentencia Núm. 271-2024-SSEN-00430, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024),

SCJ-PS-26-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0585952)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Ocean Sands Estates [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ocean Sands Estates [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] a raíz del incumplimiento de un contrato de pago por mantenimiento de inmuebles y sus cláusulas penales; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm.

SCJ-PS-26-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0585952)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

271-2024-SSEN-00430 de fecha 19 de julio de 2024 acogió la demanda y condenó al demandado al pago total de US$ 33,200.00 dólares o su equivalente en pesos; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

SCJ-PS-26-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0585952)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de junio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1236
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0585952)
Partes: [redacted] vs. Ocean Sands Estates [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00158, dictada en fecha 13 de agosto de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2024-00206, dictada en fecha 11 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La,

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación. SEGUNDO: obrando por autoridad del derecho y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y, en ese sentido: TERCERO: acoge la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, en consecuencia: A) declara resuelto el contrato de venta condicional de muebles suscrito en fecha 31 de mayo del año 2016 entre el señor [redacted] y la Cooperativa por Distritos Servicios Múltiples [redacted], Inc. y/o Cooperativa [redacted], Inc. B) condena a la parte demandada a la devolución de la suma de RD$520,994.52 pesos de moneda nacional de curso legal, al señor [redacted], parte demandante en lo principal. C) condena a la parte demandada Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. y/o Cooperativa [redacted], Inc., a pagar una indemnización de RD$500,000.00 pesos de moneda nacional de curso legal, por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, señor [redacted]. CUARTO: condena a la parte demandada a pagar un interés judicial sobre la suma indemnizatoria en daños y perjuicios de 1.5% mes por mes, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. QUINTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados: Licda. E. Janette A. Frómeta Cruz, Dr. [redacted], Licdo. [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 439/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 713/2024, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., por la falta de entrega de los bienes convenidos, configurándose con ello un incumplimiento de las

obligaciones asumidas en el contrato de préstamo destinado a la adquisición de materiales de construcción; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00436 de fecha 2 de mayo de 2023, que rechazó la demanda; **c)** la decisión fue apelada por la demandante, y la corte *a quo* al dictar la decisión ahora impugnada en casación, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda, ordenó la resolución del contrato de venta condicional suscrito entre las partes, condenó a la parte demandada a devolver RD$520,994.52 y al pago de RD$500,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre la suma indemnizatoria a partir de la demanda.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a este incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 713/2024, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2024, antes descrito.

4) El referido artículo, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El artículo citado establece la inadmisibilidad del recurso de casación respecto de las sentencias que resuelven demandas cuyo objeto exclusivo sea obtener condenas pecuniarias o devoluciones de dinero que no superen el umbral cuantitativo previsto por la ley. Sin embargo, la decisión recurrida no se limitó a conocer de una reclamación de carácter pecuniario, sino que tuvo por objeto principal la resolución del contrato celebrado entre las partes, siendo la devolución de los montos pagados una consecuencia accesoria derivada de dicha resolución. Por lo tanto, la naturaleza de la controversia trasciende el ámbito de una condena pecuniaria, al implicar la valoración de obligaciones contractuales, sus causas y efectos jurídicos, lo que descarta la aplicación del supuesto de inadmisibilidad invocado. Por tanto, procede rechazar la solicitud de inadmisión del recurso, por no aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-26-1408
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00840 (2024-R0522180)
Partes: Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc. vs. [redacted]
Materia: Devolución de dinero, resolución contractual y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación, falta de motivación y mal aplicación de la ley; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad de proceso; **cuarto**: fallo extra petita.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a mencionar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar que, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente menciona la sentencia SCJ-PS-22-3304 de fecha 18 de noviembre de 2022 y la sentencia SCJ-PS-23-0468, ambas dictadas por esta primera sala y que versan sobre el punto de partida para computar el cálculo del interés compensatorio, sin embargo,

estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

16) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

17) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29, y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples [redacted], Inc., contra la sentencia

núm. 2024-00206, dictada en fecha 11 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Adderlin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted], en fecha 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad del recurso de apelación, propuesto por la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], por vía de consecuencia, declara la nulidad del recurso de apelación que nos ocupa, por no haber cumplido la parte recurrente, [redacted] S.R.L., debidamente representada por su gerente el señor [redacted], con la debida notificación del recurso a la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada, en franca violación al debido proceso instituido por la Constitución dominicana, y en franca violación a las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, por versar el recurso contra una sentencia incidental pronunciada en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, omisión castigada con la nulidad. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento sin distracción, conforme lo prevé el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1157/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 20 de noviembre de 2025; **e)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

núm. 2367/2025, diligenciado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S.R.L., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted] y [redacted], en perjuicio de [redacted], [redacted]., respecto al inmueble identificado como "Designación Catastral núm. [redacted]66, matrícula núm. [redacted]2, ubicado en Guayubín, provincia Monte Cristi", la parte embargada incoó una demanda incidental en radiación del embargo inmobiliario; en ese sentido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], dictó la sentencia incidental núm. 238-2025-SSEN-00081, de fecha 10 de marzo de 2025, que rechazó en cuanto al fondo la acción; **b)** la demandante incidental apeló la referida decisión y, al respecto, la corte *a quo,* mediante la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00066, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, acogió la excepción de nulidad del recurso de apelación planteada por los recurridos, declarando nulo el aludido recurso, debido a la falta de notificación del mismo a la secretaría del tribunal de primer grado, conforme lo previsto en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud de defecto planteada por la parte recurrente

2) La parte recurrente, a través de la instancia motivada depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2025, solicita que se declare el defecto de la parte recurrida, bajo el fundamento de que no constan depositadas en el expediente las actuaciones puestas a su cargo.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en

que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

4) De cara al caso que ocupa la atención de esta corte de casación, se verifica que obra en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, a través de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de noviembre de 2025, así como su respectiva notificación, mediante el acto núm. 2367/2025, antes descrito. Por tanto, es evidente que esta parte ha cumplido con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales, lo que impide que sea pronunciado el defecto en su

contra, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. En esas atenciones, se desestima la solicitud objeto de análisis, decisión que vale dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación o mala interpretación de la norma jurídica y doctrina jurisprudencial vigente; **segundo:** violación o mala interpretación de la norma jurídica vigente; **tercero:** violación o mala interpretación de la norma jurídica vigente.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de que se trata, por carecer de interés casacional objetivo, conforme lo dispone la norma.

7) Con arreglo a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En el presente caso, se verifica que, en la parte introductoria de su memorial de casación, la parte recurrente invoca la causal de interés casacional objetivo prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, que, en la parte que nos interesa dispone: "El recurso de casación procede contra: (...) aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en esa vertiente, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

11) En efecto, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, al declarar la nulidad del recurso de apelación por la sola falta de notificación de dicho recurso a la secretaría del tribunal de primer grado, conforme lo establece el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, sin exigir el tribunal la demostración de un agravio como consecuencia de tal omisión. Sostiene, que la corte *a quo* desconoció la jurisprudencia constante y pacífica que consagra el principio "no hay nulidad sin agravio", derivado del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, así como el principio de conservación de los actos procesales, citando, entre otros precedentes, las sentencias núm. 1058, del 4 de noviembre de 2015, 661, del 27 de abril de 2018, y 908, del 30 de mayo de 2018, en las que se establece que la omisión de notificar el recurso de apelación a la secretaría del tribunal, solo conlleva nulidad cuando se demuestre un perjuicio real al derecho de defensa.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En ese tenor, se advierte que la sentencia núm. 1058, que figura en el Boletín Judicial núm. 1260 como la número 5, de fecha 4 de noviembre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue pronunciada en ocasión de un recurso de casación en el que se cuestionaba la nulidad de un recurso de apelación por irregularidades relativas a su notificación. En dicha decisión, esta sala estableció que los vicios de forma que afectan los actos de procedimiento, aun cuando recaigan sobre formalidades sustanciales o de orden público, no pueden dar lugar a la nulidad si el acto ha alcanzado su finalidad y no se ha producido agravio alguno al derecho de defensa de la parte a quien iba dirigido, reiterando así la aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el principio de conservación de los actos procesales.

13) En igual sentido, la sentencia núm. 661, incursa en el boletín judicial bajo el número 97, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por esta sala, fue pronunciada con motivo de un recurso de casación interpuesto contra una decisión emitida en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, en la cual se alegaba violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la notificación del recurso de apelación. En esa oportunidad, la sala juzgó que la irregularidad invocada constituía un vicio de forma y que, en ausencia de prueba de un agravio concreto al derecho de defensa, no procedía la nulidad del acto, procediendo en consecuencia al rechazo del recurso de casación, con fundamento en la correcta aplicación de las reglas que rigen la nulidad

de los actos procesales por defectos formales.

14) De igual manera, la sentencia núm. 902, del 30 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Judicial núm. 1290, bajo el número 170, fue dictada por esta sala en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que había declarado inadmisible un recurso de apelación deducido contra una decisión *in voce* adoptada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario. En dicha decisión, la sala examinó inicialmente la aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, precisando que la omisión de notificación simultánea al secretario del tribunal se encuentra sancionada con la nulidad del acto de apelación y no con la inadmisibilidad del recurso, y que, al tratarse de una irregularidad de forma, dicha nulidad solo puede ser pronunciada en presencia de un agravio probado.

15) Al respecto, la parte recurrida plantea que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de las normas legales vigentes, al comprobar que el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente no fue debidamente notificado a la secretaría del tribunal que dictó la decisión impugnada, conforme lo exige de manera expresa el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil. Afirma, que dicha inobservancia constituye el incumplimiento de una formalidad

sustancial para la validez del ejercicio de la vía recursiva en materia de incidentes de embargo inmobiliario, cuya sanción legal es la nulidad del recurso, sin que resulte exigible, en ese supuesto específico, la demostración de un agravio adicional, por tratarse de una exigencia procesal establecida de manera clara por el legislador y cuya observancia resulta obligatoria para la regularidad del apoderamiento del tribunal de alzada.

16) La sentencia impugnada declaró la nulidad del recurso de apelación que le apoderaba, fundamentada en los motivos siguientes:

> 7.- Respecto a la excepción de nulidad propuesta por el persiguiente principal, hoy recurrido; procurando que se declare la nulidad del recurso de apelación incoado por la razón social comercial [redacted] en contra de la sentencia 238-2025-SSEN-00081 de fecha 10/03/2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito, por no contener conforme lo dispone el art. 732 del Código de Procedimiento Civil, la notificación del recurso a la secretaría del tribunal que evacuó la sentencia, en este caso de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]; a tales fines el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, prevé: Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de

nulidad. Ciertamente se comprueba del estudio de los medios de pruebas que descansan en el proceso, y específicamente, el acto contentivo de recurso de apelación que nos ocupa, la hoy recurrente, razón social comercial [redacted], por su requerimiento, la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], mediante acto No. 264/2025 de fecha 03 de abril del año 2025, de su protocolo, procedió a notificar la sentencia incidental núm. 238-2025-SSEN-00081 de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], y al mismo tiempo procedió a notificar el recurso de apelación, a los señores [redacted] y [redacted], y al [redacted], abogado constituido de los mismos, y al mismo tiempo lo llaman a comparecer en el plazo de la octava por ministerio de abogado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Fernando de Montecristi; sin notificarse dicho acto a la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], tribunal este que pronunció la sentencia impugnada; o sea, procedió a notificar el recurso que nos ocupa como un recurso ordinario bajo las formalidades del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no obstante el recurso versar sobre una sentencia incidental pronunciada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, y a tales fines, dicho recurso por su naturaleza debe de ser ejercido bajo las formalidades establecidas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil. 8.- El hecho de solo haber notificado la parte embargada principal, hoy recurrente, razón social comercial [redacted], el recurso que nos ocupa a los persiguientes principales, hoy recurridos y su abogado, sin previamente notificárselo a la secretaría que dictó la decisión impugnada, ni a través del acto No. 264/2025 de fecha 03 de abril del año 2025, de la ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], ni por otro acto procesal, castigando dicha falta u omisión con la nulidad, tal y como lo prevé la parte final del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, vulnerándose con esto el debido proceso, además las partes en justicia no pueden sustituir los procedimientos preestablecidos, en virtud de que la jurisdicción estatal no puede ser apoderada mediante procedimientos y formas diferentes a las establecidas por el legislador; razón por la cual procede en virtud de los textos legales antes descritos, acoger la excepción de nulidad del recurso de apelación que nos ocupa, propuesto por la parte recurrida.

17) De lo anterior se desprende que el tribunal de alzada retuvo que, el acto contentivo de apelación no fue notificado a la secretaría del tribunal que dictó la decisión apelada, estimando que dicha omisión constituía una inobservancia de las formalidades previstas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, y que, por tratarse de un recurso interpuesto contra una sentencia incidental pronunciada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, dicha falta conllevaba, de pleno derecho, la nulidad del referido recurso de apelación.

18) El artículo 732 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto

de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad".

19) De conformidad con el citado texto legal, la exigencia de notificación simultánea del recurso de apelación al secretario del tribunal que dictó la sentencia incidental se inserta dentro de la lógica institucional del apoderamiento en materia ejecutoria, en tanto constituye un mecanismo de publicidad y de enlace orgánico entre la jurisdicción de origen y la de alzada, asegurando que el recurso quede formalmente incorporado al expediente del embargo. Asimismo, el visado del secretario opera como instrumento de control del acto recursivo, en cuanto a su regularidad externa y su inserción en el régimen especial del embargo inmobiliario, y cumple, además, la finalidad de advertir al tribunal apoderado del embargo sobre la existencia del recurso, a fin de evitar la prosecución descoordinada de actuaciones ejecutivas y las eventuales contradicciones procesales que ello podría generar.

20) Del examen de las actuaciones procesales se constata que el recurso de apelación fue instrumentado y tramitado en sede de alzada, celebrándose audiencia el 26 de mayo de 2025, ocasión en la cual la corte concedió plazos para el depósito y comunicación de documentos y, vencidos estos, fijó audiencia para el 21 de julio de 2025; a dicha audiencia, celebrada el día 21 de julio de 2025, comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, concluyeron al fondo y, luego de ello, la alzada otorgó plazos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones,

reservándose el fallo. De lo anterior se desprende que la parte recurrida tuvo conocimiento del recurso, compareció y ejerció plenamente su derecho de defensa, sin que se evidencie que la omisión retenida por la alzada alterara el contradictorio o haya generado indefensión.

21) Cabe destacar que la omisión de alguna de las formalidad previstas en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, constituye un vicio de forma que comporta, en principio, la nulidad del acto; empero, dicha nulidad se encuentra sometida al control de efectividad propio del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que impone la carga de acreditar un agravio concreto derivado de tal irregularidad, de modo que la sanción solo puede ser pronunciada cuando la omisión haya lesionado de manera real el derecho de defensa o la situación procesal de la parte a quien se opone.

22) En ese orden de ideas, al declarar la nulidad del recurso de apelación sin verificar de qué manera la omisión retenida afectó el derecho de defensa de la parte recurrida o la regularidad del procedimiento, resulta ostensible que la corte *a quo* desconoció la postura de esta primera sala respecto de las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, con relación al 37 de la Ley núm. 834-78, quedando acreditado el interés casacional objetivo exigido por la ley que rige la materia, procediendo consecuentemente casar con envío el fallo objetado, a la vez que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, al respecto, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 443, 730, 732 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834-78; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1265
Exp. núm. 2[redacted] (2[redacted])
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Radiación de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted], en fecha 25 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3**0 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal interpuesto por [redacted], Yuliana [redacted] y [redacted] e incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN-00435, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado

memorial de defensa núm. 411/2025, instrumentado el 31 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y Aneudi Rafael Tineo incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y con oponiblidad a La Monumental de Seguros, S. A., sustentada en un alegado atropello ocurrido en fecha 9 de septiembre de 2021, donde resultó fallecido su familiar [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00435, de fecha 27 de junio de 2023, acogió parcialmente la acción, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00, y desestimó la solicitud de oponibilidad contra la aseguradora por falta de pruebas; **c)** la decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidental por la parte demandada, al respecto, la corte a quo, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó dichos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted]

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

5) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación en fecha 24 de marzo de 2025, mediante acto núm. 229/2025, por el ministerial [redacted], notificados, en sus respectivos traslados, según se indica, en la "calle 5, sector Las Olivas, casa no. 26, Puerto Plata". Allí el curial actuante indicó haber hablado con [redacted], quien indicó ser suegra del mencionado [redacted] y madre de la indicada [redacted].

6) De acuerdo con el proceso verbal del alguacil actuante, los traslados de referencia se estiman como válidos, por haberse dirigido al domicilio que corresponde a los correcurridos, [redacted] y [redacted]; esto así, porque en la dirección antes mencionada, dicho curial indicó haber hablado con un pariente

directo, persona con calidad para recibir esta actuación, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, no se observa ninguna irregularidad que les haya impedido comparecer ante esta corte de casación, al contrario, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** indemnización desproporcional; **segundo:** falta de estatuir y falta de ponderación de los documentos aportados y base legal.

Sobre el medio de inadmisión y el interés casacional

8) La parte correcurrida, La Monumental de Seguros, S. A., solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por no cumplir con el requisito de interés casacional al tenor de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

9) Pedimento al que la parte recurrente no se refirió a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 411/2025, descrito previamente.

10) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

11) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

12) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación ponderar las conclusiones formuladas por las partes en el curso de un proceso, ya sea para acogerlas o rechazarlas, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de omisión de estatuir, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa.

13) De conformidad con lo anterior, la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, denuncia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no haberse referido a su solicitud de inclusión de la entidad La Monumental de Seguros, ni siquiera para admitirla o rechazarla; además, de que tampoco sometió a ningún análisis los elementos probatorios que aportó al proceso a fin de demostrar este argumento, lo que, a su vez, constituye una falta de ponderación de documentos.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

14) Del examen de los documentos aportados en sede de casación, específicamente del acto núm. 2,471-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, diligenciado a requerimiento de la actual parte recurrente otrora apelante, se verifica que esta parte, a través de sus conclusiones formales, solicitó ante la corte *a quo,* en síntesis, lo siguiente:

> TERCERO: En cuanto al fondo, que sea MODIFICADO el ordinal numero DIECISIETE (17) DEL DISPOSITIVO de la sentencia civil No. 1072-2023-SSEN-00435, relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), para que diga lo siguiente: Que la presente sentencia a intervenir sea declarada COMÚN Y OPONIBLE a la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

15) Sin embargo, en ningún apartado de la decisión impugnada se observa que la alzada se haya referido sobre la solitud de inclusión de La Monumental de Seguros, S. A., en su alegada calidad de entidad aseguradora del vehículo responsable de producir los daños reclamados.

16) Aunado a lo anterior, es preciso destacar que este argumento debía ser respondido por la alzada, en razón de que en primer grado La Monumental de Seguros, S. A. fue excluida del proceso por la supuesta falta de pruebas de la existencia de una póliza que cubra los riesgos de circulación del vehículo envuelto en el siniestro que generó este litigio; lo que implica que se trataba de un aspecto que fue reiterado de manera expresa en segundo grado por la parte recurrente, además de que aportó la documentación correspondiente en sustento de estas pretensiones, tal y como consta en la decisión impugnada.

17) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, como plantea la parte recurrida, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones, cuando una sentencia configura el vicio de omisión de estatuir, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

18) En ese sentido, la omisión o falta de estatuir surge cuando no se responden las conclusiones formuladas por las partes. El Tribunal Constitucional hizo referencia a esta infracción procesal al tenor de la Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo

siguiente: "La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

19) Además, ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1].

20) De lo expuesto se retiene, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, al no haberse referido –como se lleva dicho- a la solicitud realizada por la parte apelante, en el ordinal tercero de las conclusiones formales de su recurso de apelación, relativa a que se modifique la sentencia de primer grado, a fin de que declare la sentencia a intervenir común y oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros; lo que constituye una violación al derecho de defensa y la

[1] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. De modo que, procede casar parcialmente el fallo impugnado, a fin de que se examine este único aspecto.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, de manera parcial, la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 30 de enero de 2025, únicamente en cuanto a la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la entidad aseguradora, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ro, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y

promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el

ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

SCJ-PS-26-1287
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0252702)
Partes: [redacted], Yuliana [redacted], [redacted] y [redacted] vs. La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Business Solutions Group, [redacted]., representada por Melissa de Cohn-Lois, la cual tiene como abogados a los Lcdos. Erich Antonio Cohn-Lois, Evelin Alt. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]
siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad BUSINESS SOLUTIONS GROUP, S.R.L., en contra de la sentencia Civil No. 1289-2024 SSENT-00131, de fecha 22 de julio del año 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro De Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en favor de la razón social [redacted], S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, que sustituyen en su totalidad los que justificaron la decisión atacada. TERCERO: CONDENA a la entidad BUSINESS SOLUTIONS GROUP, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y SHESTERMS JAVIER, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2105/2025, instrumentado el 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Business Solutions Group, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Business Solutions Group, [redacted]. demandó a [redacted], S. A., en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el presunto incumplimiento de pago por concepto de facturas ventajosamente vencidas y no pagadas; **b)** al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2024-SSENT-00131, de fecha 22 de julio de 2024, mediante la cual rechazó dicha demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la corte *a quo,* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o

alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Del examen del expediente, se advierte que [redacted], S. A., fue emplazada a comparecer en casación mediante el acto núm. 2105/2025, instrumentado el 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este acto establece que el curial actuante se trasladó al kilómetro 22 ½ de la Autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, e indicó haber hablado con [redacted], quien le declaró ser empleada y con calidad para recibir actos de

esta naturaleza.

6) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…)".

7) Del examen del expediente se advierte que el emplazamiento fue realizado regularmente, toda vez que la entidad recurrida fue notificada en su domicilio, conforme consta en la sentencia impugnada, mediante un acto que contiene la correspondiente exhortación a comparecer. No obstante, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], S. A., produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Error de hecho y de derecho; **segundo**: falta de base legal, violación al efecto devolutivo de la apelación; **tercero**: violación a la ley (art. 1376 y 1315 del Código Civil Dominicano). Errónea aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado

una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

16) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe "Presupuestos de admisibilidad recurso e interés casacional", la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, causal prevista por el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, argumentando, en síntesis, lo siguiente: que la alzada violó el debido proceso y el efecto devolutivo del recurso de apelación, al no realizar una ponderación íntegra del caso y adoptar un razonamiento sesgado a favor de la parte recurrida; que desnaturalizó las pruebas, privilegiando unas y desestimando otras para extinguir

indebidamente la obligación, sin demostrarse la liberación de la deudora, en violación de los artículos 1315 y 1282 del Código Civil. Asimismo, indica que no se efectuó un análisis integral ni armónico de las pruebas, omitiéndose aquellas que evidencian el monto real adeudado, lo que, a su juicio, deja la sentencia sin base legal.

17) Si bien la exposición transcrita se realiza en una fase previa a la invocación de los vicios casacionales, como introito que pretende acreditar el interés casacional, los argumentos que la parte recurrente desarrolla no van dirigidos a acreditar interés casacional objetivo derivado del supuesto previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sino que tienen que ver con vicios que a su juicio contiene la decisión, pero no cómo estos se contraponen a la doctrina jurisprudencial de la sala.

18) Se retiene además que, en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente cita sentencias dictadas por la Primera y Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en los años 1999, 2005, 2012, 2013 y 2016. No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino en una función meramente definitoria de los vicios que le atribuye a la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

19) Conforme con lo expuesto se concluye que, para acreditar válidamente el interés casacional es necesario además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto a de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretende invocar.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Business Solutions Group, [redacted]. contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2025, por las consideraciones expuestas.

SCJ-PS-26-1386
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1175504)
Partes: Business Solutions Group, [redacted]. vs. [redacted], S. A
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1415
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0543116)
Partes: [redacted] y Dilenia [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dilenia [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 366-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 7 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Ratifica como adjudicataria a la parte persiguiente, La Asociación Cibao De Ahorros y Préstamos, entidad de Intermediación financiera organizada y existente de conformidad con la Ley No. 5897, del 14 de mayo del

> año 1962 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en su edificio Corporativo ubicado en la esquina formada por la autopista Duarte y la calle Piky Lora de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-[redacted], [redacted], Santiago, con todas sus mejoras'. Precio de la adjudicación: Siete millones ciento once mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$7,111,422.33), más el estado de gastos costas y honorarios por el monto trescientos veintinueve mil seiscientos dos pesos dominicanos con treinta centavos (RD$329,602.30). Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificado esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 397-2026, instrumentado el 8 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2026; y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 190/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1415
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0543116)
Partes: [redacted] y Dilenia [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Dilenia [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso iniciado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de [redacted] y Dilenia [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ratificó como adjudicatario a la parte persiguiente y ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** infracción al artículo 152 de la Ley núm. 189-11, falta del documento del cual se desprende el crédito en cabeza del mandamiento de pago acto núm. 31-26; **segundo:** violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República, afectación de vivienda familiar de comunidad legal e indefensión por notificaciones irregulares; **tercero:** mora artificial por bloqueo deliberado de pago y conducta contradictoria del

acreedor; **cuarto:** falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69.4 de la Constitución; **quinto:** desnaturalización de hechos y documentos, cobranza y error aritmética en el monto reclamado; **sexto:** apartamiento de la doctrina jurisprudencial consolidada, contradicción con precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

9) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —enunciados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En la especie, la parte recurrente invoca como vicios la supuesta vulneración del derecho de propiedad, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, bajo el argumento de que el tribunal desconoció las irregularidades que afectaban las notificaciones del procedimiento de embargo inmobiliario sobre una vivienda familiar y omitió ofrecer una respuesta motivada a los planteamientos formulados por la parte perseguida durante la audiencia de adjudicación. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que el tribunal examinó dichos planteamientos y retuvo que el procedimiento de embargo inmobiliario se había desarrollado conforme a las formalidades legales aplicables, que los planteamientos formulados por la parte perseguida carecían de sustento probatorio suficiente y que no existían incidentes pendientes que impidieran la continuación de la venta en pública subasta.

11) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la

materia.

12) Por otro lado, también advierte esta Sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional (TC/0250/13, TC/0227/14, TC/0355/16, TC/0049/24, TC/0172/24 y TC/0098/25) como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante; no obstante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

En cuanto la solicitud de fallo directo

14) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar la sentencia impugnada y que dicte su propia decisión, declarando la nulidad de todo el procedimiento de embargo inmobiliario, inclusive la venta en pública subasta y ordene

a la parte recurrida que reciba el pago del préstamo hipotecario e imputarlo al crédito correspondiente. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Dilenia [redacted] contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1415
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0543116)
Partes: [redacted] y Dilenia [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

366-2026-SSEN-00203, dictada en fecha 7 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1293
Exp. núm. [redacted]-RECA-01445 / 550-2019-ECIV-00323 (2023-R0349911)
Partes: Frisderis [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Asunto: Recurso de revisión
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de recurso de revisión interpuesto por Frisderis [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión del recurso de casación ante el pleno de la suprema corte de justicia, por haber sido hecho conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se anule la sentencia que dio origen a todo el proceso, por haber sido obtenida de manera fraudulenta, toda vez que las notificaciones del

SCJ-PS-26-1293
Exp. núm. [redacted]-RECA-01445 / 550-2019-ECIV-00323 (2023-R0349911)
Partes: Frisderis [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Asunto: Recurso de revisión
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> procedimiento inicial, fueron notificada en manos de un extraño. TERCERO: y de manera accesoria y sin abandonar el pedimento principal y en caso de que este alto tribunal en pleno así lo decida, que sea enviado todo el proceso para que se conozca desde el inicio y como última instancia el proceso por ante un tribunal de Primera Instancia y distinto al tribunal que lo conoció en su origen. CUARTO: Que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sea condenada al pago de las costas de todo el procedimiento desde la primera intervención del abogado actuante quien se expresa: LIC. [redacted], hasta este proceso que es su totalidad."

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frisderis [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 2020, donde figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1302 en fecha 30 de junio de 2023, la cual decidió lo siguiente:

> **ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frisderis [redacted], contra la civil núm. 1500-2020-SSEN-00168 de fecha 20 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SCJ-PS-26-1293
Exp. núm. [redacted]-RECA-01445 / 550-2019-ECIV-00323 (2023-R0349911)
Partes: Frisderis [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Asunto: Recurso de revisión
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) En la instancia objeto de examen, la parte recurrente solicita a esta sede, en síntesis, que sea revisada la sentencia núm. SCJ-PS-23-1302, anteriormente transcrita, mediante la cual fue rechazado su recurso de casación. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de todo el proceso por alegadas violaciones al derecho de defensa y a las normas y de notificación establecidas para personas domiciliadas en el extranjero, ordenando el envío del caso ante un tribunal distinto para ser conocido nuevamente desde su inicio, alegando violación a los artículos 8 de la Constitución, 35 y 69 del Código de Procedimiento Civil y demás principios fundamentales del debido proceso.

3) La referida instancia fue notificada a la contraparte a través del acto núm. 1348/2023 instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted].

4) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta

que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

5) De la interpretación que se deriva del texto enunciado, se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la corte de casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

6) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos

SCJ-PS-26-1293
Exp. núm. [redacted]-RECA-01445 / 550-2019-ECIV-00323 (2023-R0349911)
Partes: Frisderis [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Asunto: Recurso de revisión
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del artículo 60 ya mencionado.

7) Que, en el presente caso, no se procura la corrección de ningún error material, de la sentencia emitida en sede de casación, sino que la crítica emitida por el recurrente es atribuida a la sentencia emitida por la corte de apelación, que fue objeto del recurso de casación que concluyó con la sentencia núm. SCJ-PS-23-1302, dictada por esta sede en fecha 30 de junio de 2023, verificándose que el recurrente vuelve y desarrolla motivaciones exclusivas del recurso de casación. En consecuencia, la argumentación desplegada resulta propia de cuestiones de fondo, cuyo objeto es el control de legalidad y la uniformidad en la interpretación de ley, y no la corrección de un error material como lo requiere en su artículo 60 la citada Ley 2-23, valoración que de ser atendida implicaría una modificación a los puntos de derecho decididos, lo cual constituye una violación al principio de cosa juzgada y a la disposición del referido texto legal. Así las cosas, procede rechazar del presente recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-26-1293
Exp. núm. [redacted]-RECA-01445 / 550-2019-ECIV-00323 (2023-R0349911)
Partes: Frisderis [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Asunto: Recurso de revisión
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión presentado por Frisderis [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1302 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-1293
Exp. núm. [redacted]-RECA-01445 / 550-2019-ECIV-00323 (2023-R0349911)
Partes: Frisderis [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Asunto: Recurso de revisión
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de los menores de edad [redacted]., y [redacted].[1]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00002, dictada en fecha 8 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto (Sic), por la entidad, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su administrador Ing. Julio César

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 365-12-01335, dictada en fecha Treintiuno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora, [redacted], quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, ASHLEY MICHELLE, LAISA NICOLE e WILMER DANIEL, por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, RECHAZA la demanda por la señora, [redacted], quien actúa por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad, [redacted]. e W. D., por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida señora, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LCDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2592-2025, instrumentado el 21 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1187/2025 instrumentado el 10 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; y, **e)** la solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 19 de diciembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] [redacted] [redacted], y, como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], actuando en su nombre y en representación de sus hijos [redacted]., y [redacted]., [redacted] y [redacted] en calidad de hermano del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, a raíz del supuesto daño sufrido a causa de un accidente eléctrico suscitado el 1.° de marzo de 2010, que provocó el deceso de [redacted], padre de los menores, a consecuencia de una descarga eléctrica al momento de desconectar un televisor en una vivienda que se estaba incendiando; **b)** al respecto, la Primera Cámara

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-12-01335, de fecha 31 de mayo de 2012, mediante la cual condenó a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$12,000,000.00, a ser distribuidos de la siguiente manera: *i)* RD$3,000,000.00 a favor de [redacted], concubina del de cujus, y *ii)* RD$3,000,000.00 a favor de cada uno de los descendientes. A su vez, rechazó las pretensiones de [redacted] y [redacted]; **b)** la indicada decisión fue apelada por la empresa condenada; la corte *a quo* al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación, revoco la sentencia apelada y rechazó la demanda de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que figura depositada a requerimiento de la parte recurrente, en fecha 19 de diciembre del 2025 una instancia a través de la solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación para el depósito del acto de emplazamiento.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de noviembre de 2025, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 8 de enero de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025, en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 4 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1229
Exp. núm. 365-10-01364 (2025-R1231779)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00002, dictada en fecha 8 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0959540) (2025-R1168544)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0959540) (2025-R1168544)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante acto núm. 1164/12/2023, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, instrumentados por el ministerial [redacted], Alguacil Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora [redacted], en consecuencia: A. Condena a la señora [redacted], al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. B. Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1295/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 469/25, instrumentado el 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de octubre de 2021, con solicitud de oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda mediante sentencia núm. 037-2023-SSEN-00828, de fecha 29 de septiembre de 2023; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo de primer grado, acoger en

parte la demanda y, en consecuencia, condenar a [redacted], al pago de la suma de RD$900,000.00 por concepto de daños morales, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R1168544)

2) Mediante inventario de fecha 31 de octubre de 2025, la parte recurrente depositó un documento denominado "contrato transaccional", suscrito en fecha 28 de noviembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato**. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$500,000.00), mediante cheque número 87588, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted] GARCIA. **ARTÍCULO SEGUNDO**. **- Efectos del contrato. -** En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de

> auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. **PÁRRAFO I:** LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo...

3) Adicional a este documento, fue depositado el cheque no endosable núm. 087588 de fecha 3 de octubre de 2025, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A., a nombre de [redacted], por la suma de RD$500,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación por siniestro de fecha 27 de octubre de 2021.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se comprueba, a partir del documento antes descrito, la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., llegó a un acuerdo con la parte recurrida [redacted]

García, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la correcurrente [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En orden de prelación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el entendido de que la causa no supera el monto de la cuantía exigida en dicho texto.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 469/25, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el señor [redacted], quien recurrió en apelación el referido fallo, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, acogió en parte la demanda, condenó a la señora [redacted]ercedes

Moya al pago de la suma de RD$900,000.00 a favor del apelante y declaró la condena común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. En casación recurre únicamente la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

14) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de

enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0959540) (2025-R1168544)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1286
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0532399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIA SERVILLESA TAVERAS contra la sentencia civil núm. 1450-2024-SSEN-00381 dictada en fecha 12 de marzo del año 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes, en provecho de [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En

> cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor a favor del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1286
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0532399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifican los siguientes eventos:

a) [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, al tenor de la sentencia civil núm. 1450-2024- SSEN-00381 de fecha 12 de marzo de 2024.

b) La decisión fue recurrida en apelación por la demandada y la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) En este caso se constata la inobservancia de un aspecto procesal en casación.

SCJ-PS-26-1286
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0532399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el lunes 4 de mayo de 2026, fue no laborable por celebrarse el Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1286
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0532399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

8) En virtud de las consideraciones anteriores procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00149, dictada en fecha 10 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1286
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0532399)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1401
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361273)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00674, dictada en fecha 8 de diciembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1401
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361273)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 532-2024-SSEN-02952, de fecha 22 de noviembre de 2024, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, REVOCAR (sic) la referida sentencia, en consecuencia, declara inadmisible la partición por comunidad de bienes por los motivos suplidos por esta Corte. COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,420-2025, instrumentado el 19 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1401
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361273)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra [redacted]; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-02952, de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, la corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la partición por comunidad de bienes.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la

SCJ-PS-26-1401
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361273)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida

depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Medios de casación

5) El recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, sino que menciona aspectos relativos a la correcta valoración de la prueba y disposiciones constitucionales.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la

trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial de casación, en un apartado titulado "interés casacional", el recurrente indica que "esta Primera Sala ha reiterado en innumerables decisiones, sobre la correcta interpretación de las pruebas", y cita la sentencia de esta sala núm. 89, de fecha 24 de julio de 2020, boletín judicial 1316, la cual define la desnaturalización de

los hechos y documentos; sin indicar a cuál de los supuestos de interés casacional objetivo previstos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-23, hace referencia.

14) En otro apartado, titulado "relación de derechos", expone aspectos relativos a derechos fundamentales contenidos en los artículos 39, 44, 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Igualmente, incluye el artículo 815 del Código Civil dominicano; lo anterior sin exponer ningún argumento en torno al interés casacional o algún vicio contra la sentencia impugnada.

15) En el contexto expuesto, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

16) Asimismo, cabe reiterar que la simple enunciación de textos relativos a derechos fundamentales —sin desarrollo ponderable— no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria y prescindir de la noción del interés casacional objetivo; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso

en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm.

SCJ-PS-26-1401
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361273)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

834-78; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00674, dictada en fecha 8 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0454751) (2026-R0578869)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00123, dictada en fecha 16 de marzo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de [redacted], mediante el acto núm. 2030-2025 de fecha 03 de julio del año 2025, del

SCJ-PS-26-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0454751) (2026-R0578869)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> protocolo del ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, La Altagracia, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 1860-2025-SSEN-00318 de fecha 06 de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 766/2026, instrumentado el 30 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1962-2025, instrumentado 5 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted]; depositado el 7 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0454751) (2026-R0578869)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil número 1860-2025-SSEN-00318 de fecha 6 de mayo de 2025; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación.

Sobre el acuerdo transaccional

2) Del examen del expediente formado al efecto del presente recurso se advierte que en fecha 12 de mayo de 2026, mediante la solicitud núm. 2026-R0578869, fue depositada una instancia firmada por los abogados representantes de ambas partes y en cuyo asunto se dispuso "depósito de acto de acuerdo el cual deja sin efecto el recurso de

SCJ-PS-26-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0454751) (2026-R0578869)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

casación…". Dicho documento fue acompañado de un acto bajo firma privada titulado "Acuerdo transaccional y acto de desistimiento de acciones y demandas", suscrito entre las partes [redacted], [redacted] y sus respectivos abogados, en fecha 11 de mayo de 2026, en el cual se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente:

> …POR CUANTO: entre las partes existen diferentes procesos judiciales abiertos, entre ellos procedimientos de divorcio: 1)-procedimiento de divorcio y recurso de casación… (SEXTO): DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EL SEÑOR [redacted], por medio del presente acuerdo, desiste formal, expresa e irrevocablemente del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de divorcio dictada entre las partes. En consecuencia, se compromete a depositar el correspondiente acto de desistimiento ante la honorable Suprema Corte de Justicia dentro del plazo no mayor de CINCO días, sobre la sentencia de divorcio No. 335-2026-SSEN-00123, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de Fecha 16/03/2026, Exp. 2[redacted], y que las partes acuerdan que la sentencia adquiere de hecho y de derecho la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada…. (DECIMO): RENUNCIA A ACCIONES FUTURAS Con la firma del presente acuerdo, las partes renuncian recíprocamente a iniciar nuevas acciones judiciales relacionadas con los hechos y derechos comprendidos en este acuerdo, salvo incumplimiento del mismo. – (DÉCIMO PRIMERO): FUERZA EJECUTORIA Las partes reconocen que el presente acuerdo constituye una transacción válida conforme a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano y podrá ser homologado judicialmente para adquirir fuerza ejecutoria…

3) Asimismo, se observa que, posteriormente, el 15 de mayo del 2026, mediante solicitud núm. 2026-R0597554, el abogado de la parte recurrente depositó una instancia

SCJ-PS-26-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0454751) (2026-R0578869)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

mediante la cual peticiona que se acoja el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha 11 de mayo del 2026, suscrito entre las partes, que se ordene el archivo del expediente y se compensen las costas. Adicionalmente, el abogado que representa a la parte recurrida depositó en fecha 18 de mayo del mismo año, por solicitud núm. 2026-R0604056, una instancia en la que solicita "acoger y aceptar en todas sus partes la instancia presentada y depositada por ante esta alta corte, contentiva de desistimiento del recurso de casación… ordenar el archivo del expediente y compensación de las costas del procedimiento".

4) Según resulta del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se desprende del documento antes descrito y de las posteriores instancias depositadas por ambas partes, estas han arribado a un acuerdo para poner fin a la presente litis, manifestando de manera expresa, mediante un documento suscrito conjuntamente, su voluntad de no continuar con el proceso. Tal circunstancia revela una manifiesta falta de interés en que esta corte de casación se pronuncie sobre el

recurso de que se trata.

6) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés de las partes, procede dar acta de acuerdo transaccional referido y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 46 y 47 Ley núm. 2 de 2023; 2044 del Código Civil; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA del acuerdo transaccional celebrado entre las partes, [redacted] y [redacted], con ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2026, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1336
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0454751) (2026-R0578869)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00122 dictada en fecha 14 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por BRALY DAGOBERTO GUZMÁN LIZ, en contra de la Sentencia Civil Núm.

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> 1451-2022-SSEN-01411, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Partición de bienes de la comunidad legal, que interpuso en su contra ALBA LUZ BÁEZ MORAN por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por este tribunal".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 758/2025, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1971-2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], en virtud de la unión matrimonial que tenían ambas partes; **b)** la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-01411 de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la partición de bienes y a su vez designando a los funcionarios correspondientes para las operaciones de lugar; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

Incidentes

2) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que se debe declarar inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que: i) el recurrente emplazó fuera del plazo de 5 días hábiles, incumpliendo con los requisitos del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y, ii) por no adjuntar copia certificada de la decisión impugnada.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa, respecto al medio de

inadmisión en cuestión, a pesar de habérsele notificado mediante el acto núm. 1971-2025, descrito en parte anterior de esta decisión.

4) Respecto del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días, según consagra el artículo 19 de la ley que regula la materia: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito (...)".

5) Del texto transcrito se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha del depósito de memorial de casación, esta no prevé una sanción en caso de incumplimiento, por lo que procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Sobre la inadmisibilidad por no adjuntar al expediente copia certificada de la decisión impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

7) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[1].

8) Del examen del presente expediente, se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que cuenta con el enlace y código QR correspondientes, que permiten validar de que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión permiten comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que procede rechazar la pretensión de que se trata, valiendo decisión sin

1 SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea calificación jurídica de la sentencia impugnada; **segundo:** violación al derecho de defensa y debido proceso; **tercero:** inobservancia de unas pruebas documentales aportadas al proceso.

Interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva

de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una

norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) La parte recurrente en el segundo medio de casación invoca como vicio la supuesta violación a su derecho de defensa por parte de la alzada, porque al declararse inadmisible el recurso de apelación no se conoció el fondo de su proceso y no se hicieron valer sus argumentos. Empero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación de una transgresión de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de casación, vaciando de contenido el filtro de admisibilidad previsto por el legislador y convirtiendo esta vía extraordinaria en una instancia

ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo cual resulta incompatible con su naturaleza y finalidad.

18) Por otro lado, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los demás medios de casación que fundamentan su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declararlo inadmisible.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991;

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

artículos 10, 11, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 815 del Código Civil, y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00122 dictada en fecha 14 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1310
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0893969)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Aidee [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, [redacted]; el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]-Buylla.

Contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00341, dictada en fecha 26 de mayo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no

SCJ-PS-26-1310
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0893969)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicatario al persiguiente, Banco Múltiple BHD, S.A., del siguiente inmueble: "Sobre la unidad funcional 36-2A, identificado como [redacted]42: 36-2A, matrícula No. [redacted], del condominio residencial Altos de la Colombia, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.1463%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.1463% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-345, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie 12.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-427, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-36-02-001, del bloque 36, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie de 0.72 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-36-02-002, del bloque 36, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie de 0.60 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-36-02-003, del bloque 36, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie de 0.48 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-36-02-001, del bloque 36, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 113.50 metros cuadrados", por la suma de tres millones novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$3,950,000.00), precio fijado para la primera puja, más el monto del estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$195,000.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señora [redacted], del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 002640/2025, instrumentado el

27 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** los memoriales de defensa depositados en fecha 2 de diciembre de 2025 y 2 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el Banco Múltiple BHD, S. A., contra [redacted], el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 551-2025-SSEN-00341, dictada 26 de mayo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, ahora impugnada en casación, la cual declaró adjudicatario al persiguiente sobre el inmueble identificado como unidad funcional 36-2A, núm. [redacted]42: 36-2A, matrícula núm. [redacted], del condominio

SCJ-PS-26-1310
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0893969)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

residencial Altos de la Colombia, ubicado en Santo Domingo, por la suma de RD$3,950,000.00, más el monto de RD$195,000.00 por concepto de gastos y honorarios, disponiendo a la vez el desalojo inmediato de la parte embargada o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble.

Incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o

alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figuran los memoriales de defensa de la parte recurrida depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fechas 2 de diciembre de 2025 y 2 de febrero de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposan las notificaciones de los referidos memoriales. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, serán desechados los memoriales de defensa depositados en el expediente.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: violación a aspectos de índole constitucional por conculcación del derecho de propiedad contemplado en el artículo 51 de la Constitución y violación al debido proceso (artículos 68 y 69 de la carta magna).

SCJ-PS-26-1310
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0893969)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso, detallado en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, en su único medio de casación denuncia que el tribunal del embargo transgredió sus derechos y garantías de rango constitucional, particularmente el derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa. En esencia, la parte recurrente sostiene, que pese haber realizado un pago ascendente a RD$110,000.00 en el marco de un acuerdo verbal concertado entre las partes, el persiguiente continúo con el procedimiento de embargo inmobiliario hasta culminar con la adjudicación del inmueble, actuación que califica de arbitraria y generadora de perjuicios en detrimento de sus derechos e intereses legítimos.

14) Al respecto, es criterio de esta corte de casación que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —y, en particular, del derecho de defensa—, sin aportar elementos que permitan desvirtuar las comprobaciones y razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo. Máxime cuando la parte recurrente sustenta dicha alegada vulneración en el hecho de que el juez del embargo continuó con el procedimiento de ejecución inmobiliaria pese a la realización de pagos parciales de la deuda que le dio origen, los cuales, a su juicio, imponían la paralización del proceso. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1] ha juzgado que planteamientos de esa naturaleza constituyen, en principio, incidencias propias del procedimiento de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 255, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

embargo inmobiliario, sujetas a las reglas especiales y a los mecanismos procesales específicos previstos para su conocimiento y tramitación, de conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

15) Asimismo, el párrafo único del artículo 153 de dicha normativa establece expresamente que la recepción por el acreedor de una parte de las sumas adeudadas no impide, por sí sola, la continuación del embargo inmobiliario, produciendo efectos únicamente en lo concerniente a la distribución del producto de la venta y a la satisfacción del crédito, de conformidad con las reglas del derecho común[2].

16) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el

[2] *Ibidem.*

test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 26, 29, 10, 19 y 21, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00341, dictada en

SCJ-PS-26-1310
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0893969)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 26 de mayo de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como partes recurridas: a) [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y, b) [redacted], quien actúa por sí y en representación de su hija [redacted].[1], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

[1] Se omite el nombre por tratarse de una menor de edad.

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00003, dictada en fecha 9 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión fundado en la prescripción y falta de calidad, por resultar improcedentes, mal fundados y carente de base legal. SEGUNDO: ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto núm. 142/2021, de fecha 12 de abril del 2021, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, a requerimiento de VÍCTOR [redacted] FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0405-2020-SSEN-00492, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 18 de septiembre de 2020, a favor de [redacted], GERTRUDIS RODRÍGUEZ y ÁNGELA [redacted] RODRÍGUEZ, por estar conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil apelada, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA al señor VÍCTOR [redacted] FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa de la correcurrida [redacted]

depositado en fecha 1 de junio de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa de la correcurrida [redacted], núm. 353/2026, instrumentado el 3 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2026; y, **d)** el memorial de defensa de los correcurridos [redacted] y [redacted] depositado en fecha 2 de junio de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted], Gertrudis

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Rodríguez y [redacted], quien actúa por sí y en representación de su hija [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], que se fundamentó en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de agosto de 2017, en el que falleció [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: RD$3,000,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], RD$2,000,000.00 a favor de la menor A. R. y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], como reparación de los daños morales ocasionados; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra decisión descrita en el literal anterior, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de extemporaneidad

2) En su memorial de defensa, la correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto

—a su entender— fuera del plazo previsto en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Al efecto, sostiene que la sentencia impugnada fue notificada el 1 de agosto de 2025, mediante los actos núms. 1092-2025 y 1093-2025, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 20 de mayo de 2026.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando la referida pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 353/2026, instrumentado el 3 de junio de 2026, descrito anteriormente.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo disposición contraria. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

[2] Artículos 14, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente constan depositados los actos núms. 1092-2025 y 1093-2025 instrumentados en fecha 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]., contentivos de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, realizado, el primero, a requerimiento de [redacted] y, el segundo, a requerimiento de [redacted] y [redacted], ahora recurridos, notificados a [redacted], según el traslado realizado a la Autopista Duarte, S/N, sector Maizal, distrito municipal de Maizal del municipio de Esperanza, provincia Valverde, donde fue recibido por [redacted], en persona. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 1 de agosto de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y franco, aumentado en siete (7) días por razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (210 kilómetros), venció el 10 de septiembre de 2025. Sin embargo, el recurso fue interpuesto mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2026, cuando dicho plazo ya había expirado.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte correcurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, de acuerdo a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuando a la lealtad procesal

9) La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a su abogada representante al pago de

una multa civil ascendente a la suma de RD$299,880.00, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,349,460.00. Justifica su pedimento argumentando que el hecho de haber ejercido un recurso fuera de los plazos establecidos, prescrito, de forma desleal, temeraria, de mala fe, notoriamente improcedente, y con fines dilatorios, la ha perjudicado moral y económicamente.

10) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

11) En este caso, si bien el recurso fue declarado inadmisible por extemporáneo, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte correcurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

12) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00003, dictada en fecha 9 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1387
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-00513 (2026-R0621555)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1202
Expte. núm. 037-2020-ECIV-000311 (2026-R0350857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00637, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1202
Expte. núm. 037-2020-ECIV-000311 (2026-R0350857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores K [redacted] y [redacted], mediante los actos núm. 1397/2023, de fecha 03 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asunto designado a esta Sala mediante auto núm. 01726-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, en contra de los señores [redacted], [redacted] y con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., en consecuencia: A. Condena a los señores [redacted], [redacted] y a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), divididos de la manera siguiente; cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor [redacted] y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la señora [redacted]; por concepto de los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más el 1.5% de interés mensual de dichas sumas, a título de interés compensatorio como indexación, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. B. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S.A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-1202
Expte. núm. 037-2020-ECIV-000311 (2026-R0350857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la aseguradora La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, fundamentada en los alegados daños sufridos producto de un accidente de tránsito; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-01407 de fecha 29 de julio de 2022, rechazó la acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y, al respecto, la corte *a quo,* a través del fallo objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación, recovó la sentencia de primer grado y condenó a [redacted], [redacted] y a La Colonial de Seguros, S. A., al pago de RD$800,000.00, por concepto de daños morales irrogados a los demandantes, más un interés de un 1.5 % mensual a título compensatorio, desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-1202
Expte. núm. 037-2020-ECIV-000311 (2026-R0350857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 15 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 2 y 3 de abril fueron considerados no laborables, por la festividad religiosa de Semana Santa; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1202
Expte. núm. 037-2020-ECIV-000311 (2026-R0350857)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00637, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0511145)
Partes: Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] vs. Dream Casino Corporation, S.R.L.
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Britta Anne Crowley Cuming y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Dream Casino Corporation, S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00061, dictada en fecha 17 de marzo de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto mediante núm. 11310/2025, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año

SCJ-PS-26-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0511145)
Partes: Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] vs. Dream Casino Corporation, S.R.L.
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial [redacted], actuando a requerimiento de los señores: Britta Anne Crowley Cuming, y [redacted] tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2025-SSEN-00534, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil Núm. 271-2025-SSEN-00534, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 573/26, instrumentado el 29 de abril de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) El Magdo. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0511145)
Partes: Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] vs. Dream Casino Corporation, S.R.L.
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] y como parte recurrida Dream Casino Corporation, S.R.L.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata la ocurrencia de los siguientes eventos procesales:

a) Con ocasión de una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca incoada por Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] en contra de Dream Casino Corporation, S.R.L., el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 271-2025-SSEN-00534 de fecha 22 de agosto de 2025;

b) La decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente

tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

4) En este caso se constata que la parte recurrida no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento para comprobar que haya sido notificado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

5) Como ha sido descrito con anterioridad, el emplazamiento en casación fue realizado mediante el acto de alguacil núm. 573/26 de fecha 29 de abril de 2026 de la ministerial [redacted], en el cual consta que [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser

asistente.

6) Del examen del citado acto se constata que dicho emplazamiento fue notificado en una dirección distinta a la indicada en la sentencia impugnada y en la que la misma parte recurrente identifica en el encabezado del recurso de casación. Tanto en la sentencia como en la instancia de este recurso se consigna que el domicilio de la recurrida Dream Casino Corporation, [redacted]. se encuentra [redacted]. No obstante, el referido emplazamiento fue notificado [redacted]. Respecto de esta última dirección no se cuenta con ningún acto por el que se pueda establecer una elección de domicilio procesal que se imponga legítimamente, de manera que haga válida la notificación. En suma, la notificación hecha en un lugar distinto al que se indica como domicilio social, ha colocado a la parte recurrida en un estado de indefensión y, por tanto, en violación al mandato normativo establecido en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución.

7) El incumplimiento de las formalidades legales relativas a la notificación de los emplazamientos se encuentra sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, conforme al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, solo

procede cuando se verifique la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad.

8) En esta casuística, la incomparecencia de la parte recurrida combinada con el incumplimiento de la notificación del emplazamiento en el domicilio social de la parte recurrida deviene en una violación al derecho de defensa, por tanto, un agravio en perjuicio de Dream Casino Corporation, [redacted]., debido a lo cual procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del presente recurso.

SCJ-PS-26-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0511145)
Partes: Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] vs. Dream Casino Corporation, S.R.L.
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 55 numeral 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 573/26, instrumentado el 29 de abril de 2026 por la ministerial [redacted], ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1399
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0511145)
Partes: Britta Anne Crowley Cuming y [redacted] vs. Dream Casino Corporation, S.R.L.
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 627-2026-SSEN-00061 de fecha 17 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; el primero actuando en su propio nombre y todos los demás en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00245, dictada en fecha 4 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto No. 40/2024 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00146 contenida en el expediente No. 038-2021-ECON-00408 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contenida en la Demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. [redacted] abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 151/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado

en fecha 23 de septiembre de 2025; y, **d)** la solicitud de pronunciamiento de defecto y desecho del memorial de defensa, depositado en fecha 6 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante acto núm. 57/2021, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2021 por el ministerial [redacted], los señores [redacted] y [redacted] notificaron formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al señor [redacted], requiriéndole el pago de la suma de US$ 69,732.00, por concepto de capital adeudado, intereses moratorios y gastos legales, en virtud de un pagaré notarial de fecha 23 de septiembre de 2019 y un certificado de acreedor

hipotecario relativo al inmueble identificado con el núm. [redacted]13, matrícula núm. [redacted], correspondiente al apartamento A-4 del condominio residencial Doña Dora II, ubicado en Santo Domingo; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en nulidad del citado acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra [redacted] y [redacted], alegando que carecía de validez por no estar sustentado en un título ejecutorio regularmente notificado; **c)** en fecha 15 de abril de 2022 falleció [redacted]; **d)** la antes referida demanda en nulidad fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00676, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual declaró su incompetencia y remitió el expediente a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por estarse conociendo allí apoderado el proceso principal de embargo inmobiliario.

2) Continuando con la cronología anterior: **e)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo rechazó la citada acción, mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00146, de fecha 31 de enero de 2024, al considerar que el mandamiento de pago sí cumplía con las formalidades legales exigidas por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, por contener insertados el certificado de acreedor hipotecario y la compulsa del pagaré notarial, documento con fuerza ejecutoria conforme al

artículo 545 del mismo código; y, **f)** no conforme con la indicada decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación en su contra, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que confirmó en todas sus partes la decisión apelada; ante esta instancia acudieron [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted].

Sobre el defecto de la parte recurrida

3) Mediante instancia depositada en fecha 6 de noviembre de 2025, el recurrente solicita el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, así como el desecho de su memorial de defensa, sustentando su pedimento en que este fue depositado ante esta corte de casación, pero no le fue notificado, en violación a las disposiciones del art. 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la referida normativa, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de

su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. Todo esto lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) En este caso, se verifica que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 23 de septiembre de 2025, mediante el cual respondió a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

6) No obstante, no consta en el expediente que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta corte de casación el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del art. 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede acoger la solicitud del recurrente, pronunciar el defecto contra la parte recurrida y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado, tal y como lo manda la ley que rige la materia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de vigilancia procesal derivada de la violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa; **segundo**: inexistencia de la sentencia que se recurre por incompetencia del tribunal; **tercero**: violación al debido proceso y el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa por falta de ponderación y omisión de estatuir; y, **cuarto**: violación al principio del articulo 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II art. 10[3].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y

---

[1] Art. 10.1 de la Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2]Art. 10.2 de la Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En sus medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por dos aspectos esenciales: **i)** porque rechazó el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado bajo el argumento de que al momento del fallecimiento de la

codemandada [redacted] el expediente se encontraba en estado de fallo y, por tanto, no procedía la renovación de instancia, pese a que dicha señora falleció el 15 de abril de 2022 y el proceso no quedó en estado de recibir fallo sino hasta el 22 de marzo de 2023, circunstancia que, a su juicio, hacía indispensable la renovación de instancia y la puesta en causa de sus sucesores antes de continuarse el conocimiento del litigio; y **ii)** porque la alzada era incompetente para conocer el caso, debido a que existía un recurso de impugnación o *le contredit* pendiente contra la sentencia declinatoria y porque erró en establecer que el mencionado recurso de impugnación estaba dirigido contra la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0556, relacionada a una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago, cuando en realidad el citado recurso fue interpuesto contra la sentencia declinatoria núm. 038-2022-SSEN-00676, razones por las cuales entiende que se afectó gravemente su derecho de defensa y la legalidad de la decisión recurrida.

16) En ese sentido, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

17) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

18) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: (i) el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; (ii) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[5]; (iii) el deber de los jueces de enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, sin fallar más allá de lo que le fue pedido[6].

19) Adicionalmente, esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[7]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[8]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[9].

20) Lo anterior ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano, al juzgar que sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente[10].

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de desnaturalización de los hechos y de los documentos solo habilita el acceso directo al recurso de casación

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 704, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 agosto 2021, B. J. 1329.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 octubre 2021, B. J. 1331.
[10] Sentencia TC/0295/23, 19 mayo 2023.

cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

22) En lo concerniente al planteamiento relativo a la incompetencia, se advierte del examen de la sentencia impugnada, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los términos siguientes:

> En cuanto a la solicitud de incompetencia: (…) 5. Que la parte recurrente solicita la incompetencia del presente recurso de apelación, para que sea enviado ante la CORTE DE APELACION DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, **por estar conociendo el recurso de impugnación**. 6. Que mediante escrito de recurso de impugnación de fecha tres (03) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor [redacted] en contra de la sentencia civil 038-2022-SSEN-00676 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la Demanda en Referimiento sobre Suspensión de Mandamiento de Pago, en contra de los señores [redacted] y CLARA NEURIS LEREBORUS MARTINEZ. 7. Que nos encontramos apoderados de un recurso de apelación, con respecto a una demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, que conoció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. 8. Como se ha establecido precedentemente, la demanda inicial tiene

> por objeto la nulidad del Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, por lo que no puede inferirse que dicha acción corresponda ser remitida a la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se encuentra presuntamente conociendo sobre un recurso de apelación con respecto a una Demanda en Referimiento sobre Suspensión de Mandamiento de Pago, el cual busca suspender provisionalmente el mandamiento de pago, cuando por ante esta alzada se busca la nulidad definitiva de dicho mandamiento, por lo cual habiendo comprobado que ambas acciones son independientes entre sí, y que estamos apoderados de una controversia de fondo, razón por la cual rechaza la solicitud de incompetencia, por los motivos expuestos.

23) En otro orden, en cuanto al planteamiento relativo a la renovación de instancia, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a quo* motivó su decisión de la manera siguiente:

> En cuanto a la solicitud de nulidad e inexistencia de la sentencia: 10. Que en la audiencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrente solicita que sea declarada la nulidad de la sentencia impugnada, por figurar una persona fallecida, situación que no se subsana ni se regulación un acto de renovación de instancia, por tener esta parte, en cuanto a la sentencia recurrida autoridad de cosa juzgada. 11. Que mediante acta inextensa de defunción contenida en el acta No. 000018, año 2022, libro No. 00015, folio No. 0018, se establece el fallecimiento de la señora [redacted], en fecha quince (15) de abril del año dos mil veintidós (2022), a causa de infarto agudo al micro cardio. 12. La muerte del demandado no hace inadmisible la demanda, sino que da lugar al procedimiento de renovación de instancia, el cual tiene con objecto primordial evitar la indefensión judicial de los herederos de la parte fallecida. SCJ. 1era Sala de fecha 19 de marzo del 2014, No. 55, [redacted]. 1240. 13. No hay lugar a la renovación de instancia si la muerte de la parte ocurre cuando el asunto se encuentra en estado de recibir fallo. SCJ. 1era Sala de fecha 20 de octubre del 2004, No. 09, [redacted]. 1127. 14. Que se encuentra depositado la renovación de instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual los señores GERARDO GRABRIEL [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> YTURVIDES [redacted], [redacted] [redacted] LEREBROURS, solicitan en calidad de hijos de la finada [redacted], puedan ser sustituirla en el presente recurso de apelación. 15. Esta alzada considera pertinente rechazar la nulidad de la sentencia, toda vez que, al momento del fallecimiento de la señora [redacted] el expediente ya se encontraba en estado de recibir fallo, por lo cual no daba lugar a la renovación de instancia, sumado a que los herederos de la mencionada señora se han presentado ante esta jurisdicción, demostrando cumplir con las condiciones exigidas para ejercer la acción en justicia, y han aportado pruebas suficientes que acreditan su calidad. 16. En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación. SCJ-PS-24-0786, de fecha 30 de abril del 2024, BJ No. 1361.

24) De las motivaciones transcritas se retiene que la corte *a quo* rechazó tanto la excepción de incompetencia como el pedimento de nulidad sustentado en la falta de renovación de instancia, al considerar, por una parte, que el recurso de impugnación o *le contredit* invocado por el recurrente versaba sobre una demanda en referimiento tendente a la suspensión provisional del mandamiento de pago, mientras que el proceso del cual estaba apoderada tenía por objeto la nulidad definitiva del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, concluyendo así que se trataba de acciones distintas e independientes que no afectaban su competencia; y, por otra parte, entendió que no procedía declarar la nulidad de la sentencia de primer grado sobre la alegada falta de renovación de

instancia, al estimar que el fallecimiento de [redacted] ocurrió cuando el expediente ya se encontraba en estado de recibir fallo.

25) Sin embargo, esta primera sala ha podido verificar, tanto de las propias motivaciones de la sentencia impugnada como de las documentaciones aportadas ante la alzada y ante esta jurisdicción de casación, que la corte *a quo* reconoció expresamente que el pedimento de incompetencia estaba sustentado en la existencia de un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00676, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, no obstante, posteriormente afirmó que dicho recurso se refería a una apelación relacionada con una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago.

26) Ahora bien, de la revisión de la indicada sentencia núm. 038-2022-SSEN-00676 se constata que esta decisión fue la que originalmente conoció de la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y declinó el expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; asimismo, de la instancia contentiva del recurso de impugnación o *le contredit* se verifica que este fue ejercido precisamente contra esa sentencia declinatoria. Por el contrario, la sentencia núm. 504-2021-SORD-0556, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2021, es la que corresponde a una ordenanza dictada en materia de referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago, procedimiento distinto al discutido en la presente litis.

27) De ese modo, al atribuir al recurso de impugnación un objeto procesal diferente al realmente planteado y acreditado en el expediente, la corte *a quo* desnaturalizó los documentos esenciales de la causa y edificó el rechazo de la excepción de incompetencia sobre una premisa fáctica errónea, afectando con ello la motivación de la decisión impugnada respecto de un aspecto procesal esencial relativo al apoderamiento y competencia de la jurisdicción llamada a conocer del litigio.

28) Asimismo, se constata a partir del acta de defunción depositada en el expediente y que igualmente fue aportada ante la alzada, que la señora [redacted] falleció en fecha 15 de abril de 2022, mientras que, del acta de audiencia de fondo conocida ante el tribunal de primer grado, aportada ante esta jurisdicción, se verifica que el proceso quedó en estado de fallo el 22 de marzo de 2023, es decir, casi un año después del deceso.

29) Es preciso señalar que las reglas de la interrupción de la instancia también aplican en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, aun cuando no se trata de un proceso de derecho común; en ese sentido, la instancia es interrumpida

en dos casos, según lo dispone el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil: 1ro. cuando una de las partes muere y su muerte es notificada a la otra parte; 2do. cuando el abogado de una de las partes muere o viene a encontrarse incapacitado para ejercer la profesión de abogado; que, en el primer caso, se provoca el incidente de renovación de instancia y con el segundo el incidente de constitución de nuevo abogado[11].

30) En consecuencia, el fundamento retenido por la corte *a quo* para rechazar el pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado carece igualmente de correspondencia con la realidad procesal verificada en el expediente. Tal circunstancia revestía relevancia determinante, pues el fallecimiento de una de las partes antes del cierre de los debates imponía examinar la necesidad de interrumpir y renovar la instancia con la debida puesta en causa de sus sucesores, cuestión que podía incidir directamente sobre la regularidad y validez de la decisión entonces recurrida en apelación.

31) De lo anterior se evidencia que la corte *a quo* edificó su decisión sobre presupuestos fácticos y procesales erróneos que no se corresponden con las piezas que conforman el expediente. Por una parte, desnaturalizó el alcance y objeto del recurso de impugnación o *le contredit* al atribuirle relación con una acción en referimiento distinta de aquella respecto de la cual realmente fue interpuesto, lo

[11] SCJ-PS-25-0065, 31 enero 2025, B. J. 1370.

que incidió directamente en el rechazo de la excepción de incompetencia; y, por otra parte, sostuvo erróneamente que el fallecimiento de [redacted] ocurrió cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, pese a que de las actuaciones procesales aportadas se verifica que dicho deceso tuvo lugar con anterioridad al cierre de los debates. Estas irregularidades exceden un simple error de apreciación, pues comprometen la correcta aplicación de las normas procesales que rigen el apoderamiento de los tribunales, así como la interrupción y renovación de instancia.

32) En efecto, la configuración de los vicios precedentemente constatados revela una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución y el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la parte que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. De manera que procede acoger el recurso de casación y, por consiguiente, casar en su totalidad el fallo impugnado, enviando el asunto a otra jurisdicción, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

33) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00245, dictada en fecha 4 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1288
Exp. núm. 038-2021-ECON-00408 (2025-R0935322)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted] o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1203
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar / desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00065, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1203
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar / desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00570 dictada en fecha 29 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo contra [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. IVÁN ANDÚJAR PEÑA Y RENE CABRERA SENCIÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1203
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar / desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrido incoó una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra la actual recurrente, bajo el sustento de que la demandada ocupaba de manera ilegal el inmueble [redacted]; **b)** la referida acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2024-SSEN-00570, de fecha 29 de julio de 2025, que pronunció el defecto contra la demandada y ordenó su desalojo del referido inmueble objeto de la controversia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, la corte *a quo* a través del fallo que constituye

SCJ-PS-26-1203
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar / desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día del Trabajado. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1203
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar / desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1203
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0462124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar / desalojo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00065, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1200
Expte. 2[redacted] (2026-R0436210)
Partes: [redacted] Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado
Decisión: CADUCO, oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la entidad comercial Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00516, dictada en fecha 11 de agosto del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1200
Expte. 2[redacted] (2026-R0436210)
Partes: [redacted] Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado
Decisión: CADUCO, oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Libra acta de que no existen reparos al pliego de condiciones ni incidentes pendientes de fallo; y en vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente por la suma de tres millones novecientos sesenta mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 95/100 centavos (RD$3,960,227.95), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado, más la suma de noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con dieciséis (RD$98,844.16), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados mediante la resolución 549-2022-SRES-00205, liquidados por el tribunal, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Solar 11, manzana 3257, DC 01, matricula no. [redacted], con una superficie de 230.00 metros cuadrados, ubicado en SANTO DOMINGO, registrado el [redacted]", propiedad del señor [redacted]. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señor [redacted], así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la sentencia correspondiente".

SCJ-PS-26-1200
Expte. 2[redacted] (2026-R0436210)
Partes: [redacted] Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado
Decisión: CADUCO, oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril del 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril del 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 612/2026 de fecha 1 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y

Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, a requerimiento de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en contra del hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia de adjudicación núm. 549-2022-SSENT-0051, de fecha 11 de agosto de 2022, que declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble objeto de subasta, ordenó el desalojo inmediato de la parte embargada así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el inmueble objeto del conflicto y ordenó la ejecución de la decisión, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los

fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal

Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo no fue laborable

por conmemorarse el Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00516, dictada en fecha 11 de agosto del 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1394
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00275 (2025-R0389081) (2025-R1338956)
Partes: Clínica [redacted] vs. Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, S. A., representada por Griseldo Altagracias [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], Sebastián, [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] de generales que constan.

Además, figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que reposan en el expediente.

SCJ-PS-26-1394
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00275 (2025-R0389081) (2025-R1338956)
Partes: Clínica [redacted] vs. Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2023-00169, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: excluye del proceso las conclusiones por las cuales la recurrente principal solicita la condenación de un interés sobre el monto indemnizatorio, por las razones señaladas; SEGUNDO: acoge en parte el recurso de apelación principal contra la Clínica [redacted], en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y eleva el monto indemnizatorio a la suma de RD$4,000,000.00 de pesos moneda de curso legal por los daños y perjuicios experimentado por la demandante; TERCERO: acoge el recurso de apelación presentado por la Aseguradora de Riesgo de Salud Palic Salud, por lo tanto, rechaza la presente demanda contra ella por las razones señaladas; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 417/2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, del ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2023; **c)** acto de emplazamiento núm. 1298/2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, del ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2023; **d)** el memorial de defensa de Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.), depositado el 17 de octubre de 2023; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 788/2023, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de octubre de 2023; **f)** el

memorial de defensa de [redacted] depositado el 24 de octubre de 2023; **g)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 5732/2023, instrumentado el 27 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de octubre de 2023; **h)** la solicitud de archivo definitivo del expediente, depositado el 11 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clínica Corominas, S. A., y como parte recurrida Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Clínica [redacted] y Ars Palic Salud; **b)** acción que fue acogida mediante la sentencia

núm. 2014-00310 de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó solidariamente a los demandados a pagar la suma de RD$2,000,000.00, por los daños morales ocasionados a su hija; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la corte a *quo*, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada, aumentó el monto indemnizatorio a RD$5,000,000.00, a favor de la parte demandante a su vez, rechazó los recursos incidentales; **d)** no conforme con la decisión, la demandada, recurrió en casación, al respecto, esta sala dictó la sentencia núm. 0712-2021 de fecha 24 de marzo 2021, mediante la cual, casó con envío la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00095; **e)** la corte de envío acogió el recurso principal y modificó el ordinar segundo de la decisión de primer grado aumentando el monto indemnizatorio otorgado, mediante sentencia núm. 2023-00169, de fecha 10 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

Competencia de la Primera Sala para el conocimiento del segundo recurso

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 0712-2021, dictada en fecha 24 de marzo de

2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la decisión carecía de una motivación suficiente y de base legal, pues no analizó adecuadamente los hechos, las pruebas ni los elementos de la responsabilidad civil, lo que impidió verificar la correcta aplicación de la ley. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte que la corte a quo desnaturalizó los hechos y las pruebas al no demostrar la falta atribuida a la clínica; asimismo, sostiene que la sentencia presenta una motivación insuficiente para justificar la condena y los daños reclamados, y que carece de base legal, lo que impide verificar la correcta aplicación del derecho, al no plasmar de forma coherente las conclusiones de las partes. Estas cuestiones no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre el acuerdo transaccional

4) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, mediante el cual se aportó un documento original denominado solicitud de archivo definitivo de expediente por carecer de objeto e interés, emitido por Mapfre Salud Ars, S. A., a través de sus Lcdos.

SCJ-PS-26-1394
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00275 (2025-R0389081) (2025-R1338956)
Partes: Clínica [redacted] vs. Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], parte co-recurrida, el cual hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> "(…) PRIMERO: LIBRAR ACTA del Recibo de Descargo y Desistimiento de fecha 9 de diciembre del año 2023, suscrito por la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en provecho de la sociedad CLINICA COROMINAS, S.A., el cual evidencia que la beneficiaria de la Sentencia Civil No. 2023 –00169, de fecha 10 de agosto del año 2023 (hoy recurrida en casación) esto es, la señora [redacted], ha sido desinteresada por la hoy recurrente, CLINICA COROMINAS, S.A., a través de su aseguradora (SEGUROS UNIVERSAL, S.A.), recibiendo un cheque por la suma total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD$2,449,999.75). SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Único 204–2021-ECIV-00275, al haberse comprobado que la hoy recurrente, CLINICA COROMINAS, S.A., ha desinteresado y ejecutado de manera voluntaria y en provecho de la señora [redacted], la Sentencia Civil No. 2023-00169 de fecha 10 de agosto del año 2023, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que su Recurso de Casación carece de objeto e interés, al haber sobrevenido (con posterioridad a la interposición del recurso de casación) una ejecución voluntaria de la sentencia recurrida en casación".

5) También constan: la sentencia civil núm. 2023-00169, objeto del presente recurso de casación; los cheques núm. 445522 y 445523, por un valor total de RD$4,204,999.01, expedidos por el Banco Popular a favor de Anny del Carmen

Abreu Gómez y [redacted], con cargo a la cuenta de Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora de la Clínica Corominas; así como los descargos y desistimientos de fecha 9 de diciembre de 2023, suscritos entre [redacted], la Lcda. [redacted] y Seguros Universal, S. A., en la indicada calidad.

6) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

7) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

8) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

9) Como se puede comprobar de los documentos antes descrito, Clínica [redacted], la recurrida Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.) y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2025-R1338956.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica [redacted], contra la sentencia civil núm. 2023-00169, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por

SCJ-PS-26-1394
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00275 (2025-R0389081) (2025-R1338956)
Partes: Clínica [redacted] vs. Mapfre Salud, Ars, S. A. (anteriormente Ars Palic Salud, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]., los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00382, dictada el 9 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por el señor [redacted], en contra de la Sentencia civil núm. 549-2023 SSEN-01671, de fecha veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en favor del señor CONFESOR CEPEDA UREÑA y [redacted]., con relación a la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2320/2025, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2025, por el ministerial Alvare [redacted], depositado el 13 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted] y la parte recurrida son [redacted]. y [redacted].

2) En la sentencia impugnada se constata la ocurrencia de los eventos procesales siguientes:

a) En fecha 17 de septiembre de 2021 el actual recurrente incoó la demanda en nulidad de contrato de venta por simulación y en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos; durante dicho proceso, la parte entonces demandada llamó en intervención forzosa a [redacted]; ambas demandas fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2023-SSEN-01671 de fecha 20 de noviembre de 2023, fundamentada en que no fueron demostrados los vicios ocultos ni que la venta fuera fraudulenta.

b) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a quo* a confirmarla, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) En la contestación que se examina, [redacted]. y [redacted] depositaron su memorial de defensa, sin embargo, no depositaron la notificación del memorial, lo que tiene por consecuencia una falta de comparecer en grado de casación, debido a una actuación procesal incompleta con la que se afecta el derecho de defensa de la contraparte. De manera que se declara el defecto en su contra y se desecha su memorial de defensa, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea ponderación, aplicación e incorrecta apreciación de las normas jurídicas; **segundo:** violación al art. 1315 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los recurridos [redacted]. y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00382 de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1352
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00057 (2025-R1341581)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1305
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0960534).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-001173, dictada en fecha 24 de julio de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana,

SCJ-PS-26-1305
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0960534).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

> y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el señor [redacted], en contra de [redacted], declara adjudicatario al persiguiente el señor [redacted], por el precio de primera puja, es decir, la suma de seis millones cuatrocientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD$6,400,000.00), más el monto correspondiente al estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como [redacted]86, matricula núm. [redacted], con una superficie de 632.37 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo". Propiedad de [redacted]. SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado la señora [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 764/2025, instrumentado

el 16 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la parte recurrente; **b)** de dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que declaró adjudicatario del inmueble al persiguiente, ahora recurrido, conforme los motivos que constan en la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1305
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0960534).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito;

dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 764/2025 de fecha 16 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido porMarianni Ventura, quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, el emplazado incompareciente [redacted] fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el

legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** violación al artículo 159 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario del Mercado y el Fideicomiso de la República Dominicana; **tercero:** precio vil y lesión en la adjudicación.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos

deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1305
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0960534).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Cabe señalar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales -y, en particular, del derecho de defensa-, fundada en que

no fue notificada, ni enterada del proceso de embargo, lo que impidió defenderse de la adjudicación, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que desvirtúen lo establecido por el tribunal *a quo,* así como tampoco depositar pruebas que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

17) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

19) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-001173, dictada en fecha 24 de julio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1305
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0960534).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11).
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] viuda Peña, [redacted], [redacted], [redacted], por sí y en representación de la [redacted], [redacted].; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted].

Figuran como parte recurrida: i) [redacted] quien, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositó la notificación de dicha actuación y, ii) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 2025-00036, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad en contra del recurso de apelación, por las razones expuestas. SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión, por las razones que constan. TERCERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la ordenanza civil núm. 1873-2025-SORD-00005, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud del efecto devolutivo, rechaza la demanda en designación de administrador judicial de sociedad comercial, interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]., por las razones expuestas. CUARTO: condena a las partes recurridas, señores [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted]. QUINTO: comisiona al alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que notifique la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1713/2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025 y; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

referimiento para la designación de un administrador judicial de la [redacted], [redacted]., incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], [redacted] y la nombrada entidad, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que mediante la ordenanza civil núm. 1873-2025-SORD-00005, de fecha 13 de marzo de 2025, acogió la acción y dispuso, entre otras medidas, la designación de [redacted], como administrador judicial de la [redacted], SRL.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], recurso que fue decidido por la corte *a quo*, conforme la ordenanza que se impugna en casación, mediante la cual se acogió el recurso, se revocó la decisión apelada y se rechazó la demanda original.

Ausencia de notificación del memorial de defensa de [redacted]

2. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3. Al amparo del artículo 21 de la ley de casación se retiene lo siguiente: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La

[1] Énfasis (subrayado) de la sala.

notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4. Conforme resulta de nuestro ordenamiento jurídico se concibe que el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito, y esta notificación, a su vez, deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5. En la contestación que nos ocupa, el recurrido depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 29 de septiembre de 2025, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial.

6. En ese sentido, esta primera sala considera que el depósito del memorial de defensa por parte del recurrido pone de manifiesto que este recibió el acto de emplazamiento previamente descrito, el cual fue notificado en su domicilio conforme a las comprobaciones realizadas por el ministerial actuante, infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, la falta de depósito de la notificación de dicho memorial constituye una omisión imputable exclusivamente a su propia negligencia procesal.

7. En consecuencia, ante la ausencia del indicado acto en el expediente se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se desecha del memorial de defensa aportado al expediente; disposición que vale decisión, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incomparecencia de [redacted]

8. [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9. Del examen del acto núm. 1713/2025, descrito con anterioridad, se advierte que la recurrente emplazó para comparecer en casación al correcurrido [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio conocido, [redacted], Provincia Monseñor Nouel", y una vez allí dijo haber hablado con "Laura Amadís", quien dijo ser "secretaria" del requerido.

10. Dicho emplazamiento debe reputarse válido, por contener las menciones exigidas por los artículos 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de

Procedimiento Civil, relativas tanto al traslado al domicilio de la parte notificada como a la calidad de la persona que recibió el acto. Además, las comprobaciones realizadas por el ministerial en el ejercicio de sus funciones, en cuanto al lugar al que se trasladó, la persona con la que declaró haber hablado y las manifestaciones de esta respecto de la relación que mantenía con el requerido, se encuentran revestidas de fe pública y hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad.

11. En consecuencia, procede declarar el defecto contra el referido correcurrido, por no haber cumplido las formalidades legalmente establecidas para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12. Los recurrentes proponen en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal. Falsa y errónea interpretación y motivación de los hechos, documentos y elementos de la causa. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, desvirtuando los mismos, alterando el sentido claro y evidente de estos y otorgándoles una connotación que no tienen y, por vía de consecuencia, violación al derecho de defensa de la parte

recurrente. Inconstitucionalidad, nulidad de la sentencia y del recurso de apelación decidido en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la Ley 834, por ser violatorio al debido proceso y al derecho de defensa, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, desvirtuando los mismos, alterando el sentido claro y evidente de estos y otorgándoles una connotación que no tienen. Violación al precedente jurisprudencial y constitucional (sentencia del 20 de octubre de 2010, sentencia del 25 de septiembre de 2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, núm. 105) y a las disposiciones de los artículos 109 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y 1961 del Código Civil.

Interés casacional

13. El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras; competencia de los tribunales". En el caso se verifica que este recurso se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del transcrito artículo, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del presente recurso.

Valoración del fondo del recurso

14. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte violó el principio de indivisibilidad y los artículos 40 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, para lo que argumentan que la alzada desestimó el pedimento de la nulidad del recurso de apelación presuntamente notificado mediante los actos núms. 0820-2025 y 0879-2025, instrumentados en fecha 10 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], con lo que ignoró que el entonces apelante no puso en causa a la [redacted], [redacted]., y a su socio [redacted], partes involucradas en el proceso desde primer grado. Asimismo, alegan que es falsa la afirmación de la corte relativa a que el acto núm. 0820-2025 fue depositado en sede de apelación y

que [redacted] no dio calidades ni concluyó en audiencia como falsamente se consigna en la decisión impugnada.

15. Consta en la ordenanza impugnada que [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron la nulidad del recurso de apelación sobre la base de que no fueron citadas todas las partes involucradas en el proceso, pedimento que fue rechazado por la corte *a quo* bajo el fundamento siguiente:

> "4.- Previo a ponderar el fondo del recurso de apelación procedemos, en primer orden, a examinar la excepción de nulidad en contra del recurso, basado en el hecho jurídico de no haber puesto en causa a todas las partes involucradas en el proceso, en este sentido, del estudio de los actos números 0879-2025 y 0820-2025, ambos de fecha 10 de abril del año 2025, del ministerial Lic. [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, se comprueba que el recurso de apelación le fue notificado al señor [redacted] y a la entidad Bomba Texaco Bonao, es decir, fueron emplazados a comparecer mediante ministerio de abogado por ante esta corte de apelación, lo que evidencia, contrario al fundamento alegado, que todas las partes fueron emplazadas a comparecer; en el caso de la entidad Bomba Texaco Bonao, como se indicó anteriormente, al no comparecer de acuerdo al derecho procesal aplicado lo que procede es declarar el defecto en su contra, decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia, en estas atenciones procede rechazar la excepción de nulidad por carecer de fundamento".

16. Para lo que aquí se evalúa, en el apartado de "PRETENSIONES Y CONCLUSIONES DE LAS PARTES" del fallo censurado, consta lo siguiente:

> "PARTE RECURRIDA
> **Señor [redacted], se acogió a las conclusiones del parte recurrente debidamente representado por el licenciado [redacted][2].**
> PARTE RECURRIDA
> [redacted], [redacted]., no compareció al proceso, por aplicación al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil debe ser pronunciado el defecto en su contra".

17. En el caso concreto, si bien los recurrentes alegan que la [redacted], [redacted]. y [redacted] no fueron emplazados a comparecer ante la sede de apelación, estos no depositaron los actos contentivos de la notificación del recurso de apelación, las actas de audiencia celebradas por la corte u otro elemento probatorio que consolide la presunta incomparecencia de estas partes, con la finalidad de que se verifiquen sus argumentos. En esas atenciones, se recuerda que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo[3], cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad y no puede ser desvirtuada mediante simples alegaciones de parte.

[2] Énfasis (**negritas**) de esta Corte de Casación.
[3] SCJ-PS-22-1538, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

18. En consecuencia, habiendo establecido la alzada -sobre la base de los actos procesales sometidos a su consideración- que las partes indicadas fueron regularmente emplazadas en grado de apelación, esta corte de casación estima que el razonamiento ofrecido por dicho tribunal resulta suficiente, coherente y conforme a derecho para justificar el rechazo del incidente de nulidad planteado. De ahí que, lejos de verificarse las violaciones denunciadas al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de indivisibilidad, se evidencia la falta de fundamento del aspecto del medio examinado, razón por la cual procede su desestimación.

19. En el desarrollo de una vertiente del segundo medio de casación los recurrentes argumentan que la corte desnaturalizó el informe pericial núm. DRN-169-2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 18 de octubre de 2024, del cual se determinó que los hoy recurridos y miembros directivos de la [redacted], [redacted]., falsificaron la firma y rasgos caligráficos del socio fundador [redacted], en los documentos siguientes: ***i)*** la Nómina de los Socios Presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de la [redacted], [redacted]., celebrada en fecha 9 de mayo de 2017, certificada y

visada por [redacted], ***ii)*** el Acta de la Asamblea General Extraordinaria Anual de la [redacted], [redacted]., celebrada en fecha 9 de mayo de 2017, firmada por [redacted] y [redacted] y, ***iii)*** el contrato de venta de cuotas sociales, suscrito entre [redacted] y [redacted], en fecha 9 de mayo de 2017, a fin de apropiarse de la cuotas sociales que en vida pertenecieron al fenecido accionista-fundador, en detrimento de su patrimonio y el de la estación de combustible, lo que puede conducir a la insolvencia de la empresa por la posible distracción de sus bienes y sus utilidades. Razones que sí justificaban la procedencia de la medida solicitada, contrario a lo que sostuvo la alzada.

20. Según se observa en el desarrollo de la vertiente que se examina, el fundamento dado por los recurrentes respecto de la "desnaturalización" del documento que a su decir la corte no valoró, no concurre con el vicio enunciado. En ese sentido, el alegato se refiere más bien a la falta de valoración de documento, sobre el cual ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar

documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. A tal efecto, se le otorga el correcto alcance al vicio invocado.

21. En el apartado de "MEDIOS PROBATORIOS" contenido entre las páginas 8 y 9 del fallo impugnado, se verifica que ante la alzada fue depositado, entre otros documentos, el "Informe pericial número DRN-169-2023 de fecha 18/10/2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses". En ese hilo, de los documentos que conforman el expediente formado con motivo de este recurso, consta el inventario anexo al memorial de casación depositado el 19 de septiembre de 2025, a las 2:19 p.m., recibido por la secretaría general de esta corte de casación, catálogo donde figura anexada la evaluación técnica antes referida, de cuyo contenido se retiene, entre otras cosas, los detalles siguientes:

> "**ANÁLISIS SOLICITADO:** Experticia caligráfica.
> **Descripción de las evidencias:**
> A. Documentos dubitados firmados supuestamente por [redacted], en su condición de socio:
> A1-Fotocopia a color de la Nómina de los Socios Presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de la [redacted], [redacted]., de fecha 9/5/2017.
> A2-Fotocopia a color del Acta de Asamblea General Extraordinaria Anual de la [redacted] [redacted]., de fecha 9/5/2017.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

A3-Contrato de venta de cuotas sociales, de fecha 9/5/2017, instrumentado por el Dr. [redacted], relacionado con la venta de 50 cuotas por un monto de RD$500,000.00.

B. Documentos de referencia en los cuales figura la firma de [redacted]**:**

- Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de la [redacted], S.R.L., de fecha 27/1/2016.
- Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de la [redacted], S.R.L., de fecha 11/1/2017.
- Dos actas de ABONAP, Nos. 02-2017 y 03-2017, de fecha 17/2/2017 y 24/3/2017.
- Nómina de los Socios Presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de [redacted], [redacted]., de fecha 11/1/2017.
- Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de la [redacted], [redacted]., de fecha 11/1/2017.

Objetivo de la experticia:
Determinar la autenticidad o falsedad de firma manuscrita.
Metodología:
Método grafológico y macro-comparativo.
Resultados: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en los documentos marcados como evidencias (A1), (A2) y (A3), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]".

22. La corte *a quo* para forjar su convicción en el sentido de revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda en designación de administrador judicial se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"11. Contrario al criterio del juez de primera instancia, debemos de partir en que un administrador judicial deberá ser nombrado como medida excepcional y provisional con el fin de proteger y conservar el funcionamiento de una empresa y solo puede ser ordenada cuando se pruebe fehacientemente que la compañía se encuentra en una situación de crisis funcional grave o desequilibrio, capaz de impedir el normal ejercicio de sus órganos de administración y dirección, y se pruebe que la situación no pueda ser resuelta conforme a las vías ordinarias previstas por los estatutos sociales de la compañía, en el presente caso, los recurridos fundamentan su acción en el fallecimiento de uno de sus socios, sus causahabientes y esposa superviviente demandaron la partición de la sucesión y demandaron la nulidad de asamblea y querella por violación a los artículos 147, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en contra del recurrente, es decir, justifican su demanda por el hecho del inicio de tres procesos judiciales. 12. En este contexto, ha sido criterio de esta alzada, que no es razón suficiente para tomar una medida tan gravosa, es decir, el fallecimiento de unos de los accionistas no puede afectar la operatividad de la sociedad, tampoco se ha probado la existencia de un cohecho en la [redacted] S.R.L., acto de corrupción en el que un representante, directivo o persona vinculante a la empresa reciba o acepte beneficio indebido a cambio de realizar u omitir un acto dentro de sus funciones, en perjuicio de los intereses de la compañía, como se ha determinado la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., hasta prueba en contrario, mantiene su relación comercial normal en la venta de combustible, por lo que, ante la ausencia de pruebas de la no operatividad del desempeño de los órganos sociales, es decir, que los órganos sociales estén impedidos de ejercer sus funciones conforme a los estatutos, ni que haya una imposibilidad real y grave de administración. 13. En este orden de ideas, esta medida solo se debe disponer como último recurso cuando sea indispensable para preservar el patrimonio social o los derechos de los socios, dado que, atenta con violar la autonomía (persona jurídica) de la [redacted], S.R.L., derechos del socio cofundador de la compañía, en esta atenciones, es

> por lo que se procede en virtud del efecto devolutivo del recurso, a rechazar la demanda en designación de administrador judicial de sociedad comercial, interpuesta por los señores [redacted] vda. Peña, gol [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y la [redacted], S.R.L".

23. En cuanto al aspecto de casación enarbolado, se reitera que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[4]; que por igual es jurisprudencia [redacted] que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[5], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[4] Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B. J. 1216.
[5] SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

24. Igualmente esta corte de casación es del criterio que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6].

25. En este caso la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentalmente porque "no se ha probado la existencia de un cohecho en la [redacted], [redacted]., acto de corrupción en el que un representante, directivo o persona vinculante a la empresa, reciba o acepte beneficio indebido a cambio de realizar u omitir un acto dentro de sus funciones, en perjuicio de los intereses de la compañía, …, hasta prueba en

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

contrario"[7]. Sin embargo, no se pronunció para admitir o descartar el valor probatorio del informe pericial núm. DRN-169-2023, emitido por el Inacif el 18 de octubre de 2024, que aportaron los demandantes primigenios, sino que omitió analizarlo, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que los recurrentes pretendían demostrar, precisamente, el fraude que realizaron los recurridos y miembros directivos de la [redacted], [redacted]., con el fin de apropiarse de la cuotas sociales que en vida correspondieron al socio fundador [redacted], en detrimento de su patrimonio y el de la referida estación de combustible.

26. En esas atenciones, era deber de la alzada realizar un juicio de valoración racional de todos los medios de prueba en su conjunto, incluyendo la prueba técnico-forense señalada, tomando en consideración las incidencias que pudo haber tenido esta de cara a la decisión adoptada, hoy objeto de impugnación y, descartarla en caso de que la considerase insuficiente para determinar las alegaciones de sus aportantes, indicando las razones que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haber valorado el informe ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación con apego a derecho, incurrió en el vicio que se denuncia;

[7] Énfasis (**negritas**) de la sala.

por lo que resulta imperativo acoger la vertiente del medio que se examina, casar el fallo impugnado y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la ordenanza casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2 de 23.

Solicitud de casación de instancia

27. La parte recurrentes en los numerales segundo y cuarto de sus conclusiones principal y subsidiaria, respectivamente, solicita que la ordenanza impugnada sea casada sin envío y que esta sala dicte sentencia propia.

28. La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

29. Conforme resulta del mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia: "si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

30. Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la

forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a esta sede valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

31. Esta jurisdicción estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto que la ordenanza objeto de cuestionamiento ha sido anulada por la comisión de una infracción procesal (falta de valoración de documento), situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto, se desestiman las pretensiones examinadas, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

32. Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas procesales, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted] y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 2025-00036, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1298
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1007980)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1285
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00820 (2026-R0536497)
Partes: [redacted] vs. Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Genaro [redacted].

Figura como parte recurrida Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2026-00033, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 164-2024-SSEN-00166 de fecha 30 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024),

> dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: en virtud del efecto devolutivo del recurso, inadmite la demanda interpuesta por el señor [redacted] mediante el acto número 378/2020 de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Espaillat, en contra del señor [redacted], con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A. TERCERO: condena al recurrido señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Vipsanta [redacted] y [redacted], abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1285
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00820 (2026-R0536497)
Partes: [redacted] vs. Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a un accidente de tránsito, la cual fue incoada por [redacted] contra Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted], con oponibilidad a La Monumental de Seguros.

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros.

3) El proceso arrojó el siguiente historial jurisdiccional: a) mediante sentencia civil núm. 164-2024-SSEN-00166 de fecha 30 de abril de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat declaró inadmisible la demanda respecto de la Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados, [redacted], y la acogió parcialmente en cuanto a [redacted], a quien condenó al pago de RD$ 801,500.00; b) dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por [redacted] como por La Monumental de Seguros, recurso que la jurisdicción *a quo* acogió, revocó la decisión impugnada y declaró inadmisible la demanda, conforme a la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación.

4) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-1285
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00820 (2026-R0536497)
Partes: [redacted] vs. Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

5) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1285
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00820 (2026-R0536497)
Partes: [redacted] vs. Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo

plazo, además, venció. En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de mayo de 2026.

9) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1285
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00820 (2026-R0536497)
Partes: [redacted] vs. Compañía e Inversiones Inmobiliarias e Inmobiliaria Turisa & Asociados [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2026-00033, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00137, dictada en fecha 22 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por NATACHA GONZÁLEZ MORLA, en contra de la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00041, del 5-2-2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted], S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden; REVOCA parcialmente la sentencia apelada, únicamente en cuanto a la condena impuesta al pago del cinco por ciento (5 %) de interés mensual a título de indemnización suplementaria, que resulta suprimida; y en lo relativo al monto de la cláusula penal, se MODIFICA parcialmente en este aspecto la sentencia apelada, el cual se reduce y se sustituye de la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$30,000.00) por la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$20,000.00), en aplicación del artículo 1154 del Código Civil; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: Compensa las costas, por haber sucumbido parcialmente ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 28 de mayo de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa y recuso de casación incidental núm. 210/2016, instrumentado el 2 de junio de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental [redacted], y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]. incoó una demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo contra Natacha Gonzélez Morla, [redacted] y Edili Méndez; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00041 de fecha 5 de febrero de 2025, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de US$30,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de cláusula penal, más el 5% de interés mensual, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda hasta la ejecución de esta sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida. La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación y revocó parcialmente la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto al pago de 5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, con relación al monto de la cláusula penal, modificó parcialmente la sentencia en el monto reduciendo y

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

sustituyendo la suma a US$20,000.00 dólares, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ace Internacional, [redacted]. (2026-R0589808)

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de junio de 2026, tomando en cuenta que el 4 de junio de 2026 se consideraba no laborable por el día de Corpus Christi. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] (2026-R0656721)

7) La parte recurrida, en ocasión del memorial de defensa depositado el 28 de mayo de 2026 interpuso un recurso incidental, sosteniendo que, aunque la corte ejerció correctamente su facultad de reducir de oficio la cláusula penal de US$30,000.00 a US$20,000.00 por considerarla manifiestamente excesiva, incurrió en una contradicción de motivos y en una incorrecta aplicación del principio de proporcionalidad, al mantener un monto que no resulta justo ni razonable atendiendo a las circunstancias del caso. Agrega que [redacted], [redacted]., no aportó pruebas que acreditaran un daño real frente a las autoridades estadounidenses.

8) Ha sido juzgado por esta corte de casación que el recurso de casación incidental es aquel que se interpone en respuesta al recurso de casación principal y con posterioridad a este, mediante el cual quien recurre persigue la anulación de las disposiciones de la sentencia que le resultan desfavorables. Se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, cuya validez y alcance han sido igualmente reafirmados por una jurisprudencia constante. En ese sentido, esta Sala ha establecido que, cuando una misma sentencia es impugnada mediante dos recursos de casación, el primero depositado en el tiempo reviste la condición de recurso principal, mientras que el interpuesto con posterioridad debe ser calificado

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

como recurso incidental1.

9) Asimismo, la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[2].

10) En el caso, se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] resulta ser dependiente del principal, al ser presentado a través de su memorial de defensa. En ese tenor, este recurso debe ser declarado inadmisible por seguir la suerte del recurso principal, dado su carácter accesorio.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

[1] SCJ 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; SCJ-PS-26-0127, 30 de enero de 2026, Boletín Inédito.
[2] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, B. J. 1378; SCJ-PS-26-0920, 30 de abril de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00137, dictada en fecha 22 de abril de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00137, antes descrita.

SCJ-PS-26-1343
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0589808) (2026-R0656721)
Partes: [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio/INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1254
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0558593)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Sánchez, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Cobros Nacionales AA, [redacted]. (continuador jurídico de Banesco Banco Múltiple, S. A.), representado por [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 2024-00116, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1254
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0558593)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación. SEGUNDO: esta Corte, obrando por autoridad del Derecho y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, en consecuencia: TERCERO: declara la nulidad de la demanda, debido a la ausencia del poder de representación de las personas físicas que alegan poseer la representación legal de la persona moral, para actuar en su nombre en la justicia. CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 59/2026, instrumentado el 2 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 677/2026, del ministerial [redacted], instrumentado el 15 de mayo de 2026 y depositado el 11 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1254
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0558593)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Grupo Sánchez, [redacted]. y [redacted] y como parte recurrida Cobros Nacionales AA, [redacted]. (continuador jurídico de Banesco Banco Múltiple, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Banesco Banco Múltiple, S. A. contra Grupo Sánchez, [redacted]. y [redacted]; b) dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 1543-2023-SSEN-00089, de fecha 21 de marzo de 2023; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Grupo Sánchez, [redacted]. y [redacted], decidiendo la corte, mediante sentencia ahora recurrida en casación, revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad de la demanda original.

SCJ-PS-26-1254
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0558593)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1254
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0558593)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto

> en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de mayo de 2029. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 11 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad

SCJ-PS-26-1254
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0558593)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Grupo Sánchez, [redacted]. y [redacted] contra la sentencia núm.

SCJ-PS-26-1254
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0558593)
Partes: [redacted] vs. Cobros Nacionales AA, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2024-00116, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1404
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00211 (2025-R0462601)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Genessis [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/ CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su doble calidad de concubina del finado[1] y madre de los menores de edad JMBC[2], MBC[3], MBC[4], GJBC[5] y [redacted], en calidad de madre del finado[6], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida i) La Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos.

[1] [redacted]
[2] Se omiten los nombres por ser menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41, párrafo 5, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.
[3] Ibid.
[4] Ibid.
[5] Ibid.
[6] [redacted]

[redacted], Mazara, [redacted] y [redacted]; y, ii) Genessis [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00046, dictada en fecha en fecha 6 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación de que se trata, interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00837, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2021, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-00211, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic), en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, de conformidad con las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, los licenciados [redacted], [redacted] y Denicher E. Ferreras Suarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 551/2026, instrumentado el 21 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2026;

c) el memorial de defensa de la Colonial de Seguros, S. A. depositado en fecha 7 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 696/2026, instrumentado el 11 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Genessis [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte los hechos siguientes: a) [redacted], en su doble calidad de concubina de [redacted]

Bocio(fallecido), madre de los menores de JMBC, MBC, MBC y GJBC, así como [redacted], en calidad de madre del referido finado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada, mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00837, de fecha 10 de septiembre de 2021; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por las indicadas demandantes, decidiendo la corte *a quo* acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenar a la parte demandada al pago de la suma total de RD$2,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00455, dictada el 29 de septiembre de 2023; **c)** no conformes con esta decisión, las demandadas, actuales recurridas, interpusieron en su contra recurso de casación, el cual fue acogido, por esta sala mediante sentencia SCJ-PS-24-0637 de fecha 27 de marzo 2024, casando la sentencia impugnada; **d)** en virtud de dicha casación, la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00046, mediante la cual rechazó el fondo del recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que ha sido objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Competencia de la Primera Sala para el conocimiento del segundo recurso

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto al que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0637, dictada en fecha 24 de marzo de 2024, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que la corte de apelación incurrió en la infracción procesal de desnaturalización al solo ponderar el acta de tránsito, sin tomar en cuenta las demás piezas probatorias. Sin embargo, en el marco del presente proceso, al analizar los medios invocados, se observa que estos revisten un carácter genérico, sin evidenciar un vínculo concreto propio de un segundo recurso respecto de la decisión impugnada. Estas cuestiones no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Genessis [redacted]

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

5) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

6) En el presente caso, la parte correcurrida Genessis [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Al evaluar el acto de emplazamiento núm. 551/2026, instrumentado el 21 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que el ministerial actuante para emplazar a la actual correccurida, Genessis [redacted], se trasladó: "PRIMERO: a la Av. Francia No. 95, APT. 4-B, Gazcue, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la señora [redacted], en calidad de conductora y propietaria del vehículo que ocasionó los daños y una vez hablado, personalmente con Ver nota detrás (…) el curial actuante mediante una nota manuscrita afirma lo siguiente: "Me he trasladado en la av. Francia No. 95, Apto. 4-B, Gazcue, D. N., y una vez aquí, hablando con los residentes del edificio y me informan no conocer a mi requerida, por lo que procedí a lo establecido en el art. 69-7mo del Código del Procedimiento Civil D. Primero: Me he trasladado a la calle [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes que es donde está la Suprema Corte de Justicia y una vez aquí hablando con [redacted] quien me dijo ser

secretario de mi requerido. Segundo: Me he trasladado a la [redacted] y una vez aquí hablando con [redacted], quien me dijo ser secretaria de mi requerido".

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[7].

9) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

10) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento

[7] SCJ-PS-25-0147, 31 de enero de 2025, BJ 1370

en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o recurso como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[8].

11) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, que si bien el ministerial actuando, procedió a trasladarse por ante la Procuraduría Fiscal, al tratarse de un recurso de casación, dicha notificación debió realizarse por ante el Procuradora General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la corte de casación.

12) Ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

[8] SCJ-PS-25-0147, 31 de enero de 2025, BJ 1370

13) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 551/2026, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, la Procuradora General de la República. La situación descrita deviene en una vulneración al derecho de defensa de la correcurrida, Genessis [redacted], que le impidió producir su memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, por lo que procede declararlo nulo respecto de esta parte, al tenor de los artículos 37 de la Ley núm. 834-78 y 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) Al determinarse, en este caso, la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación respecto a Genessis [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto Genessis [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

17) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la

jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[9].

18) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

19) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[9] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0038, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 0127, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

20) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[10].

21) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[11].

22) En la especie, se trata de un litigio de objeto indivisible[12], toda vez que la demanda en reparación de daños y perjuicios, derivada de un accidente de tránsito, involucra

[10] SCJ, 1.ª Sala núm. 0024, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.
[11] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.
[12] SCJ-PS-25-1638, 31 de julio de 2025, B. J. 1376.

como responsables a Genessis [redacted] con oponibilidad de la decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes resultarían obligadas en caso de que los recurrentes obtengan ganancia de causa. En efecto, la pretensión ejercida constituye una acción que, por su propia naturaleza, incide de manera integral sobre la totalidad de los daños reclamados, afectando necesariamente a todas las partes puestas en causa; mientras que la parte recurrente persigue, mediante el presente recurso de casación, la anulación total de la sentencia impugnada, dictada en beneficio de los correcurridos [redacted] y La Colonial, S. A., por cuanto dicha decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, entonces apelantes, y revocó la sentencia de primer grado.

23) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que en ocasión al presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente La Colonial de Seguros, S. A., lo cual pudiera gravitar negativamente en los intereses de Genessis [redacted], sobre la cual, como se indicó en párrafos anteriores, respecto a esta se declaró la caducidad del recurso de casación.

24) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto

normativo que rige este tipo de actuación procesal[13], lo que no acontece en la especie.

25) En la especie, se verifica que la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por la alzada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a Genessis [redacted], quien resultó beneficiaria de la sentencia de la corte *a quo*. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puesta en causa de manera regular.

26) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la parte recurrente no emplazó válidamente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, respecto de La Colonia de Seguros, S. A., por tratarse de una cuestión indivisible, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

[13] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

27) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 19, 20, 24, 26, 29,33, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley 834-78; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD parcial del acto de emplazamiento núm. 551/2026, instrumentado el 21 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, respecto a Genesis [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente, de oficio, el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-26-1404
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00211 (2025-R0462601)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Genessis [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: NULO PARCIAL/ CADUCO/ INADMISIBLE por indivisible, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00046, dictada en fecha 6 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Genesis [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil antes indicada, respecto a La Colonial de Seguros, S. A.

CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación en interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 540-2022-SSEN-00255 de fecha 14 del mes de junio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por falta de calidad. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las cosas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Cultourall, [redacted]., demandó en nulidad de contrato de sociedad a [redacted], bajo el fundamento de que hubo un incumplimiento del referido contrato, lo cual acarrearía la nulidad del acto mediante el cual, [redacted] dispuso de la propiedad (del barco) sin el consentimiento de su propietario; **b)** Durante la instrucción del proceso intervino de manera forzosa [redacted]. Al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2022-SSEN-00255, de fecha 14 de junio de 2022, ratificó el defecto contra el demandado y el interviniente forzoso; en cuanto al fondo acogió parcialmente la demanda, ordenó la nulidad del certificado de matrícula núm. CT-F64-1790SBS y del certificado de navegabilidad núm. 041517. Asimismo, se ordenó a la Armada de la República Dominicana, Departamento de Capitanías de Puertos, la expedición de un nuevo certificado de la embarcación Felipe 1ro. a favor de [redacted], reteniendo además la falta cometida por el incumplimiento contractual del demandado las cuales deberán ser liquidadas por estado; **c)** dicha decisión fue

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrida en apelación por [redacted]; la corte *a quo*, a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisible el recurso por falta de calidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de diciembre del referido año. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1235
Exp. núm.: 540-2021-ECIV-00240 (2025-R1280333)
Partes: [redacted] vs. Cultourall, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de sociedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 6 de septiembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1329
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0349716)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro (antiguo Seguros Amigos), representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00316, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1329
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0349716)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por, SEGUROS FUTURO y EDISON GUZMÁN ALMONTE, en contra de la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00319, de fecha 10-7-2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de, [redacted]TA RODRÍGUEZ GARCÍA y AMBEL ALTAGRACIA MENCÍA MORFE, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y por propia autoridad, MODIFICA la sentencia apelada en un aspecto, que es con relación al interés judicial que se fija en un 0.9738 % de interés mensual, a partir de la demanda en justicia; en lo demás CONFIRMAR la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a SEGUROS FUTURO y EDISON GUZMÁN ALMONTE, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de estas en provecho del licenciado [redacted], abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2026; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 511-2026, instrumentado el 13 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Futuro. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Futuro y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante la sentencia núm. 365-2024-SSEN-00319 de fecha 10 de julio de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de

SCJ-PS-26-1329
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0349716)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

RD$1,200,000.00 por concepto de daños morales derivados del fallecimiento de [redacted], más un 15.94% de interés anual; asimismo, rechazó la demanda en cuanto a Francisca Elizabeth Morge Morillo y declaró la sentencia oponible a Seguros Futuro, S. A., dentro de los límites de la póliza; **b)** inconforme con la decisión, los demandados recurrieron en apelación. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación, y por propia autoridad modificó la sentencia únicamente en lo relativo al interés judicial, fijándolo en un 0,9738 % mensual desde la demanda y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1329
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0349716)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento incidental

4) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para contestar las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 511/2026, instrumentado en fecha 13 de abril de 2026, *ut supra* indicado.

6) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios...".

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: (i) cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, (ii) valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026 RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de marzo de 2026, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Conforme con el contenido de la sentencia de primer grado, [redacted] y Seguros Futuro fueron condenados a pagar RD$1,200,000.00, dicho monto posteriormente recurrido por la parte demandada, cuyo monto confirmó la alzada, pero, modificó la decisión únicamente en lo relativo al interés judicial, fijándolo en un 0,9738 % mensual desde la demanda, siendo la parte condenada quien hoy recurre en casación.

10) Conforme la situación expuesta, se verifica que la suma de RD$1,200,000.00 confirmada en la corte de apelación no excede el valor resultante 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1329
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0349716)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro, contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00316 de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente [redacted] y Seguros Futuro al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente , [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Romar Salvador.

Figuran como partes recurridas el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., representado por [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]zar; [redacted], quien tiene como abogado al Dr.

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted], [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted] II Mejía-[redacted].; el Instituto de Medicina Popular, S. A. (Centro Médico Moderno), representado por [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00570, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por señores [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma el aspecto apelado de la sentencia recurrida, atendiendo los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación incidental parcial, interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L., en consecuencia, modifica el dispositivo *"primero"* y *"segundo"*, de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *"Primero: Acoge parcialmente la demanda en devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted], *Anysabel* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *Castilla Moya, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S.R.L. y del Centro Médico Moderno, mediante el acto número 469/2016, de fecha 18 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Eulogio* [redacted], *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: - Ordena al Centro Médico Moderno, la entrega del expediente médico de la paciente* [redacted] *a los señores* [redacted], *Anysabel* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *Segundo: Condena a la entidad*

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> *Centro Médico Moderno, al pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor de los señores* [redacted], *Anysabel* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en los ordinales que preceden.* Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señores [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente incidental y las partes recurridas, licenciados [redacted] y [redacted], doctor [redacted] II Mejía-Ricart, doctores [redacted], [redacted] y a la licenciada [redacted], licenciada [redacted] doctor [redacted] y al licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 20/2/25, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., en fecha 5 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 133/2025, instrumentado el 10 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por el Instituto de Medicina Popular, S. A., (Centro Médico Moderno),

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

en fecha 11 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 67/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **g)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 17 de marzo de 2025; y **h)** el acto de notificación del antedicho memorial de defensa núm. 86, instrumentado el 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted], y como partes recurridas Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., [redacted] y el Instituto de Medicina Popular,

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

S. A. (Centro Médico Moderno). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia ,se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Castilla Moya, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., Centro Médico Moderno, [redacted] (Plamejur) y Superintendencia de Seguros, en calidad de esposo y descendiente de la finada [redacted], a raíz del aparente perjuicio sufrido a causa del procedimiento experimental de aplicación de células madres al que fue sometida su pariente, lo que derivó en consecuencias física que le anularon la capacidad motora y cognitiva que le produjeron la muerte; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00890, de fecha 4 de julio de 2018, ordenó la exclusión del proceso de las entidades [redacted] (Plamejur) y Superintendencia de Seguros. En cuanto al fondo, acogió en parte la demanda y ordenó únicamente al Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., y al Centro Médico Moderno la entrega del récord médico perteneciente a [redacted], a su vez impuso el pago de una astreinte de RD$5,000.00 a favor de los demandantes por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto.

2) Cabe destacar que ambas partes, ejercieron la vía de la apelación : de manera principal por los demandantes originales con la finalidad de que se ordenara la devolución de la suma de US$15,000.00, y se le reconociera una indemnización por el monto de: *i)* RD$100,000,000.00 a favor del esposo supérstite de la finada; y *ii)* RD$150,000,000.00 en beneficio de los descendientes de esta, por los daños irrogados, e incidentalmente por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., procurando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda primigenia; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva principal, y acogió en parte la incidental y ordenó la modificación de los ordinales primero y segundo del pronunciamiento emitido en sede de primer grado.

En cuando a la incomparecencia de la parte correcurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente,

y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso, interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el expediente concernido no figuran las actuaciones procesales correspondientes a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] (Plamejur) y [redacted].

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted], [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según se deriva del acto de emplazamiento núm. 20/2/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para notificar a la parte correcurrida ,según el proceso verbal de notificación consta que realizó los traslados siguientes: "(…) **SEGUNDO**: A la avenida [redacted], en el Centro Dominicano de Imágenes y Radiodiagnósticos (Cedomir), lugar donde tiene su domicilio profesional al Dr. [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser secretaria de mi requerido; **TERCERO**: A la avenida Charles Summer esquina [redacted], al Centro Médico Moderno, suite 412, lugar donde tiene su domicilio profesional la Dra. [redacted], donde habló con [redacted]**[1], quien dijo ser empleado de mi requerida. (…) **QUINTO**: A la avenida [redacted] No. 98, lugar donde tiene su domicilio social y principal el establecimiento [redacted] (Plamejur), donde habló con Stefani ***[2], quien le dijo ser abogada de mi requerida (…) **SEPTIMO**: A la avenida

[1] Apellido ilegible.
[2] Apellido ilegible.

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted], [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

27 de febrero esquina [redacted], lugar donde tiene su consultorio médico el Dr. [redacted], donde habló con Leandra Martínez, quien dijo ser empleada de mi requerido…

7) Del examen del acto procesal enunciado se advierte que el mismo contiene exhortación a comparecer, según lo que consagra la ley, en el plazo establecido en la norma. Igualmente, se deriva que fue notificado en el domicilio de la parte correcurrida, en manos de personas con calidad para recibirlos. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de las partes correcurridas [redacted], [redacted], el Plan de [redacted] (Plamejur) y [redacted], como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización y errónea interpretación de los medios de prueba, falta de valoración de los elementos probatorios decisivos aportados y falta de base legal; **segundo:** contradicción de las motivaciones con el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted], [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se corresponde, desdela orbita procesal con la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así

como en el párrafo II del artículo 10.

11) El interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente

debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En cuanto a la obtención de los fallos, dictados por esta sede, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) En aras garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada

Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) La parte correcurrida Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]. propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no justificó el interés casacional regulado en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) La parte recurrida, [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por falta de interés casacional, dado que los medios invocados no se enmarcan en el interés casacional presunto, tal y como lo dispone el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictado en fecha 1.° de agosto de 2023.

18) En cuanto a la situación planteada por la parte recurrida [redacted] como sustento de su medio de inadmisión, es oportuno destacar, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las

altas cortes con finalidad unificadora de criterios y uniformadora de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación; sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal.

19) En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional presunto, por infracción procesal conforme a la disposición del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Cabe reiterar que la postura jurisprudencial de esta Primera Sala que presumía la existencia del interés casacional en recursos donde se invoquen infracciones procesales fue abandonada[3], como consecuencia del nuevo análisis de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial. En tal sentido, solo se presumirá el interés casacional exclusivamente en aquellos casos establecidos en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a saber: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la norma, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional.

[3] SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, BJ 1377

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted], [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

21) Del contexto procesal enunciado, se advierte que al no tratarse la contestación que nos ocupa de un asunto con interés casacional presunto, le era legalmente exigible acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo cual no hizo.

22) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo, exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que, bajo el esquema sustentado por dicha parte, no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger los medios de inadmisión propuestos por [redacted] y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted], [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], Plan de asistencia Medico Jurídica (Plamejur) y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00570, dictada en fecha 11 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-1373
Exp. núm. 035-16-ECON-00477 (2025-R0127805)
Partes: [redacted], Anysabel [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], Centro Médico Moderno, Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted], [redacted] y Plan de [redacted] (Plamejur)
Materia: Devolución de dinero, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Patiño y [redacted] y el Dr. Gustavo Mejía-Ricart, abogados de las partes correcurridas [redacted] y Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00694, dictada fecha 22 de mayo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse

> presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco de Servicios Múltiple, en contra de [redacted], declara adjudicatario al persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco de Servicios Múltiple, por el precio de primera puja, es decir, la suma de seis millones trescientos sesenta y un mil novecientos setenta pesos dominicanos con 99/100 (RD$6,361,970.99), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal por la suma de trescientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$340,000.00), conforme a la decisión número 549-2025-SADM-00064, de fecha 22/05/2025, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Sobre el inmueble identificado como [redacted]30, matrícula No. [redacted], con una superficie de 211.17 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo". Propiedad de: DANNY GARCÍA MARTÍNEZ. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la embargada [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 41/2026, instrumentado el 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de

2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que con motivo de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, seguido por la actual parte recurrida en perjuicio de la hoy parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00694, en fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación. Mediante esa sentencia, en vista de que no hubo licitadores, el

tribunal declaró adjudicatario al persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana, por el precio de primera puja ascendente a la suma de RD$6,361,970.99, más los gastos y honorarios ascendientes a la suma de RD$340,000.00; también, ordenó el desalojo del embargado, así como de cualquier otra persona que ocupare el inmueble, conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, en su domicilio, o en el domicilio de elección fijado en el acto de notificación de sentencia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 88, del mismo cuerpo normativo, si se manifiesta un agravio.

7) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 41/2026 de fecha 16 de enero de 2026 del ministerial [redacted]. Según dicho acto, el alguacil [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

8) En cuanto a la distinción entre oficina principal y sucursal, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad. La ley de la materia también, en su artículo 53, párrafo I, prevé que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad".

9) Al respecto, esta sala ha fijado el criterio de que, dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra carta magna, que consagra el principio de razonabilidad, las partes tiene la prerrogativa de notificar en el domicilio de la sucursal, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso[1].

10) Conforme a lo expuesto, aunque el ministerial indicó que notificó el emplazamiento en la oficina principal del requerido, lo cierto es que en la sentencia

[1] SCJ-PS-25-0178, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-26-1032, 29 de mayo de 2026, B. J. inédito.

impugnada dicha institución bancaria estableció como su oficina principal la ubicada en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle [redacted], de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional—este último fijado en los actos procesales del procedimiento del embargo inmobiliario y en la sentencia impugnada—. Sin embargo, constata esta Sala que el acto de emplazamiento fue notificado en una oficina regularmente establecida de la parte recurrida, dentro del plazo legal y entregado en manos de una empleada, quien le colocó un sello de recibido de la referida entidad, por lo que procede reconocer su validez, en aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1355
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01295 (2026-R0038139)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación a la tutela judicial efectiva.

19) En su memorial de casación, la parte recurrente afirma que su recurso se encuentra revestido de interés casacional, por cuanto está dirigido contra una decisión dictada

con ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso[2].

20) Al respecto, si bien, como sostiene la parte recurrente, la jurisprudencia de esta sede admitió en un momento determinado el acceso al recurso de casación en materia de embargo inmobiliario prescindiendo del examen de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, dicha orientación fue posteriormente abandonada. En su lugar, esta jurisdicción, a partir de una interpretación lógico-racional distinta del régimen instituido por la Ley sobre Recurso de Casación, adoptó una nueva línea jurisprudencial que redefinió el alcance de dicha materia, exigiendo, en lo sucesivo, el cumplimiento del referido presupuesto de admisibilidad, salvo en aquellos supuestos en que la propia ley dispensa expresamente de esa carga procesal.

21) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe

[2] Ver párrafo in fine, página 9 del memorial de casación.

ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, quedan descartados los argumentos de que no es necesario acreditar interés casacional objetivo, por tratarse el presente caso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

22) Por otro lado, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la adjudicación del inmueble sobre la base de actuaciones procesales que considera irregulares. Alega, que pese a tener abogado constituido y apoderado, las resoluciones que dispusieron el levantamiento del sobreseimiento y el aviso de venta en pública subasta no fueron notificadas a dicho abogado, lo que le impidió tomar conocimiento oportuno de la reanudación del procedimiento y ejercer las actuaciones procesales correspondientes. Asimismo, sostiene que las notificaciones practicadas por el persiguiente no observaron las formalidades previstas en los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal del embargo no debió considerarlas válidas. Afirma, que dicha irregularidad le privó de la oportunidad de presentar los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones dentro del plazo establecido por el artículo 156 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. En ese contexto, denuncia que el juez otorgó valor probatorio a actuaciones que, a su juicio, eran inválidas o inexistentes, particularmente en lo relativo a las notificaciones y a la supuesta decisión que justificó el levantamiento del sobreseimiento, incurriendo así en los vicios de desnaturalización

de los documentos y falta de base legal. Finalmente, sostiene que, al convalidar dichas actuaciones sin verificar su regularidad, el tribunal vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

23) Cabe señalar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales -y, en particular, del derecho de defensa-, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por el tribunal *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo. Máxime cuando la parte recurrente sustenta sus agravios, esencialmente, en que la resolución que levantó el sobreseimiento y el aviso de venta en pública subasta no fueron notificados a su abogado constituido, lo que, según afirma, le impidió presentar reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. No obstante, dicha argumentación omite considerar que el régimen especial instituido por la Ley núm. 189-11 establece expresamente las formalidades y destinatarios de las notificaciones que deben realizarse en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario[3], sin que la parte recurrente explique de qué manera la actuación del tribunal se apartó de dichas disposiciones ni justifique jurídicamente por qué tales actuaciones debían ser notificadas a su abogado y no al propio embargado. En esas circunstancias, sus alegaciones revelan una mera inconformidad con el desarrollo del procedimiento

[3] Artículo 159 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

seguido en su caso particular, insuficiente para evidenciar una cuestión de relevancia casacional objetiva.

24) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) También consta que, en el primer medio de casación, la parte recurrente citó la sentencia civil de fecha 26 de agosto de 2022 como fundamento sobre el vicio de desnaturalización de los documentos. Sin embargo, no resulta idónea para sustentar un interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, pues la parte recurrente omite consignar los datos necesarios para la adecuada identificación del precedente citado, dificultando con ello su verificación.

26) En ese contexto, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué

sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[4]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

27) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los presupuestos procesales necesarios para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Tal insuficiencia impide superar el test de admisibilidad y, en consecuencia, habilitar el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

28) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 19, 20, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 8 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas

[4]SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00694 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1395
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0295546)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Heidy Omaira [redacted].

Figuran como parte recurrida: **i)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; **ii)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y, **iii)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted]; el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-00974, dictada en fecha 2 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1395
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0295546)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, a pedimento
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al licitador [redacted] de los inmuebles siguientes: 1. El inmueble identificado como [redacted]77, que tiene una superficie de 613.37 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en La Vega, La Vega; y 2. El inmueble identificado como [redacted]98, que tiene una superficie de 546.03 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en La Vega, La Vega; por la suma de RD$1,533,263.49, más la suma de RD$1,357,577.44 correspondiente a la acreencia del Banco Popular Dominicano, para un total de dos millones ochocientos noventa mil ochocientos cuarenta pesos con noventa y tres centavos (RD$2,890,840.93), precio de la última puja ofertada, en perjuicio de [redacted]. SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada [redacted] y/o cualquier persona que ocupe los inmuebles de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 453/2026, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted] y el acto de emplazamiento núm. 119/2026, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 20 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **d)** el memorial de defensa del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa del Banco Popular Dominicano, S. A.,

Banco Múltiple, núm. 491/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2026; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted] núm. 232/2026, instrumentado el 31 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted] contra [redacted], en el que participó como acreedor inscrito en primer rango el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, fue dictada la sentencia de adjudicación que se impugna en el presente recurso de casación, mediante la cual se declaró adjudicatario al licitador [redacted] sobre dos inmuebles propiedad del embargado, por la suma de RD$ 1,533,263.49,

más el monto de RD$ 1,357,577.44 correspondiente a la acreencia del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, para un total de RD$ 2,890,840.93, disponiendo además las consecuencias propias de la adjudicación judicial.

Sobre los incidentes

2) El correcurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, solicita mediante su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, argumentando que la naturaleza de la sentencia impugnada no reúne las condiciones necesarias para ser recurrida por esta vía extraordinaria, conforme a las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. Por su parte, el también correcurrido, [redacted], solicita a través de su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional, conforme a las previsiones de la indicada normativa.

3) En cambio, el recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificados los memoriales de defensa mediante los actos descritos en parte anterior de la presente decisión.

4) Cabe aclarar que, en su memorial de casación el recurrente refiere que la sentencia de adjudicación ahora impugnada fue dictada en virtud de las disposiciones del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011; no obstante, del examen de la referida sentencia resulta evidente que se trató de un procedimiento de embargo

inmobiliario ejecutado conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

5) En relación con el medio de inadmisión por la naturaleza de la decisión, esta corte de casación ha sostenido en ocasiones anteriores[1], que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. Cuando la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su contexto contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante sostiene que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano[2].

6) Igualmente constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos en la forma que establece la ley, que en la materia de que se trata es el recurso de apelación[3].

---

[1] SCJ-PS-24-1661, 28 agosto 2024, B. J. 1365.
[2] Sentencia TC/0060/12, 2 noviembre 2012.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 septiembre 2020, B. J. 1318; y SCJ-PS-23-1621, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

7) De la situación expuesta se advierte que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

8) En el presente caso, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por no haber sido resuelto simultáneamente con la sentencia de adjudicación contestación alguna, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

9) En esas atenciones se trata de una decisión no susceptible del recurso de casación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. En virtud de la inadmisibilidad retenida, carece de objeto examinar el medio de inadmisión restante, así como cualquier aspecto relativo al procedimiento o al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-1395
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0295546)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, a pedimento
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 26, 29 y 54,, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-00974, dictada en fecha 2 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-1395
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0295546)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1234
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0340427)
Partes: [redacted], [redacted] y Sahra [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Sahra [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Laury N. Mota de Santos.

Figura como parte recurrida la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 40-2026, dictada en fecha 2 de febrero de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto el fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y Sahra [redacted], contra la sentencia civil no. 529-2025-SSEN-00581, de fecha cuatro (04) del mes de julio del 2025, emitida por la Segunda Sala Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se

SCJ-PS-26-1234
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0340427)
Partes: [redacted], [redacted] y Sahra [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señores, [redacted], [redacted] y Sahra [redacted], al pago de las costas de procedimiento a favor y en provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado el 20 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Sahra [redacted], y como parte recurrida la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere,

SCJ-PS-26-1234
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0340427)
Partes: [redacted], [redacted] y Sahra [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted]., incoó en contra de [redacted], [redacted] y Sahra [redacted], una demanda por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, reclamando la suma de RD$1,800,000.00, en virtud del pago de una penalidad por violación al artículo 5 del Contrato firmado, en fecha 22 de mayo de 2022; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00581, dictada el 4 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a la parte demandada al pago de RD$1,800,000.00, más el 1% interés del monto total de la indemnización; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada; la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos

SCJ-PS-26-1234
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0340427)
Partes: [redacted], [redacted] y Sahra [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 13 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 2 y 3 de abril, no fueron laborables para el Poder Judicial por

conmemorarse la festividad de la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1234
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0340427)
Partes: [redacted], [redacted] y Sahra [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Sahra [redacted], contra la sentencia civil núm. 40-2026, dictada en fecha 2 de febrero de 2026 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Bargés Navarrete, [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; b) Mercantil del Caribe, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y; c) [redacted] [redacted], S.A.S., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00077, dictada en fecha 12 de febrero de 2025 por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer a la vista del 15 de octubre del 2024, contra los co-apelados, SR. [redacted] y la entidad FERRETERÍA AMERICANA, S. A., no obstante haber sido debidamente emplazado. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SR. [redacted], contra la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00099 del 15 de mayo de 2023, dictada por la Novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y en consecuencia, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha12 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 470-25, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 16 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2025 por el recurrido [redacted]; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1401/25, instrumentado el 1 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de julio de 2025; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025, por la empresa corecurrida Mercantil del Caribe, S.A.S.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la sociedad comercial Mercantil del Caribe, S.A.S. incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la entidad [redacted], S.A.S., [redacted] y [redacted]. La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00099 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la solicitud de exclusión del proceso, en cuanto a [redacted], y a su vez rechazó la referida pretensión respecto del codemandado [redacted]; en suma, pronunció el defecto de [redacted], S.A.S. por falta de comparecer, acogió parcialmente la demanda, condenó a [redacted], S.A.S. y a [redacted], al pago de RD$2,723,557.50, más interés compensatorio contados a partir de la fecha del vencimiento del pago hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en apelación por el demandado [redacted]. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00077, de fecha 12 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que pronunció el defecto por falta de comparecer de [redacted] y [redacted], S.A., rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a la solicitud de exclusión de [redacted]

2) En primer término, corresponde evaluar la solicitud de la parte intimada [redacted], que busca que se declare su exclusión del proceso, en virtud de previamente fue excluido por sentencia judicial firme y ha no mediado en ese sentido ninguna acción recursiva ni incidente que revierta ese aspecto de la decisión, resultando su nueva inclusión o permanencia injustificada ante esta sede de casación, contraria al principio de cosa juzgada, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

3) La parte recurrente, no obstante habérsele notificado el indicado memorial de defensa, conforme se advierte en el acto núm. 1401/25 instrumentado por el curial [redacted], el 1 de julio de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo para responder la referida pretensión de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que solo tienen legitimación para recurrir quienes hayan figurado como parte en el juicio; criterio reiterado por la jurisprudencia al exigir que el recurso se dirija contra quienes intervinieron en la instancia anterior y posean interés jurídico en presentar defensa frente a la pretensión de anulación del fallo.

5) De la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado se verifica que, figuraron como partes en la jurisdicción de fondo [redacted], en calidad de apelante y Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]. Asimismo, se comprueba que, [redacted] fue excluido del proceso por el juez de primera instancia, tras comprobarse que este último, no comprometió su responsabilidad civil frente a entidad demandante; mientras que, ante la jurisdicción de alzada, si [redacted] fue puesto en causa por la parte apelante, hoy recurrente, este limitó el fundamento de su acción recursiva, en que declarara su exclusión de las facturas y los conduces que sustentaban la deuda que originó la litis y consecuentemente, que se rechazara la demanda respecto de él; por tanto, la exclusión pronunciada por el tribunal de primer grado con relación a [redacted], adquirió la autoridad de cosa juzgada, por no tratarse de una cuestión impugnada ni debatida ante la corte de apelación, lo que deja a la referida parte recurrida, carente de legitimación pasiva ante esta corte de casación. Por lo que, procede declarar inadmisible

parcialmente el presente recurso respecto a [redacted], valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al defecto de Mercantil del Caribe, S.A.S. y [redacted], S.A.S.

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

7) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días

hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

8) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida, Mercantil del Caribe, S.A.S., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

9) Por otra parte, la empresa correcurrida [redacted], S.A.S. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

10) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 470/25 de fecha 16 de junio de 2025, instrumentado por el

ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por Bedorlyn Núñez, quien dijo ser empleada de la referida parte recurrida, actuación procesal que debe ser considerada valida, pues pese a que no consta depositado su escrito de defensa, la notificación del acto fue entregado en manos de una persona con capacidad para recibirlo, por tanto, no es posible apreciar vulneración alguna a las formalidades de los actos o el derecho de defensa de la aludida institución, lo que es cónsono con lo establecido por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, y 111 del Código Civil, además de ser legitimado tanto por la doctrina jurisprudencial de esta sala, como por la del Tribunal Constitucional[1].

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo y en la forma: a) vicio de sentencia manifiestamente deficiente en la fundamentación jurídica, falta de claridad y omisiones que afectan el debido proceso en perjuicio de [redacted], como consecuencia de ello, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numera 19 de la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1920-03, inobservacia de las sentencias TC/0009/13, TC/0578/17, TC/0083/19 y TC/0405/19, dictadas por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la

[1] TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013

fundamentación de las decisiones; b) sentencia opuesta a la doctrina jurisprudencial de las Salas Reunidas de la SCJ, asentada mediante sentencia núm. 34, de fecha 31 de enero de 2014; la sentencia núm. 24 de la 3ra Sala, jun. 2013, [redacted]. 1219; la sentencia núm. 36, agosto de 2012, de la 2ª Sala SCJ, [redacted]. 1222; la sentencia no. 37, 2ª Sala SCJ, ago, 2012, [redacted]. 1221; la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, de la 3ª Sala SCJ; a la sentencia del 10 de septiembre de 2014 de la 1ª Sala SCJ, como consecuencia de la omisión de estatuir y la falta de fundamentación. c) infracción a la ley por inaplicación de los artículos 1101, 1108, 1216, 1329, 1862 y 2092 del Código Civil; al artículo 109 del Código de Comercio; así como a los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 479-08; sentencia opuesta a la doctrina jurisprudencial asentada mediante la sentencia núm. 16, de fecha 14 de julio de 2004, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1124; a la sentencia núm. 19, de fecha 11/7/2012, de la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1220; a la sentencia núm. 3 de fecha 15 /8/2012, [redacted].1221.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[2], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

19) En la parte preliminar del memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso debe ser admitido, ya que, se sustenta el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en el cual se sustenta que: "La sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y porque la sentencia aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, lo cual justifica que este tribunal fije la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

[2] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias: "Sentencia TC/0009/13, ratificado dicho precedente mediante Sentencia TC-0539-18, pág. 25., S.C.J., 3ª. Sala, sentencia núm. 24, Jun. 2013, [redacted]. 1219, S.C.J., 2ª Sala, sentencias núms. 36 y 37, Ago. 2012, Boletines Judiciales núms. 1221 y 1222. S.C.J., 3ª. Sala, sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, recurrente: [redacted], S.C.J., 3ª. Sala, sentencia núm. 56, del 29 de agosto del 2007, S.C.J., 3ª. Sala, sentencia de fecha 21 de marzo de 2018; Recurrente: [redacted] y Sentencia TC/0674/17", dichas decisiones corresponden a sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional y no por esta Primera Sala; además de que se constata que las indicadas citas no fueron realizadas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino únicamente como justificación de los vicios denunciados.

21) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar; exigencia que no ha sido satisfecha en la especie.

22) Asimismo, es preciso indicar que, la parte recurrente denuncia que la motivación de la sentencia impugnada es vaga e incompleta, lo cual se contrapone al criterio jurisprudencial respecto a la fundamentación de las decisiones judiciales por parte de los jueces de fondo y a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la carta sustantiva, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 19 de la resolución 1920-02 de la Suprema Corte de Justicia. En sustento de sus pretensiones, invoca el precedente @@SCJ, 1ª. Sala, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2014, p. 232@@, el cual versa en el análisis crítico que deben realizar los jueces para adoptar una decisión, empero, se constata que esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o sustento del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados.

23) Finalmente, la parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada incurrió en una vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso de ley, al omitir pronunciarse sobre las conclusiones formales oportunamente sometidas a su consideración, en particular, la solicitud de rechazo de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra. Sostiene el recurrente que, a partir de una correcta valoración del caudal probatorio incorporado al proceso, resulta constatable que, en ningún momento, comprometió su responsabilidad civil frente a la empresa demandante, toda vez que su actuación se limitó exclusivamente a la condición de accionista de [redacted], S.A.S., sin que haya asumido jamás la calidad de codeudor ni de fiador de dicha empresa. En ese sentido, afirma que la

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

determinación adoptada por el tribunal de alzada resulta jurídicamente errónea, por cuanto atribuirle una responsabilidad que no le corresponde configura, a su vez, una deficiente e inadecuada ponderación de los medios de prueba aportados por su parte, lo que torna la sentencia objetada en contraria a derecho.

24) En sustento del vicio invocado, el recurrente transcribe el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia "@1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha02/02/2014@", el cual aborda el poder discrecional que se le confiere a los jueces de valorar las pruebas aportadas; no obstante, contrario a lo denunciado, del análisis de la sentencia cuestionada es posible constatar que al alzada respondió la solicitud de exclusión del proceso, promovida por la parte apelante, actual recurrente, aunado al hecho de que valoró en su justa dimensión los documentos que formaban parte de la glosa procesal del recurso de apelación, derivando de ellos la consecuencia jurídica que consideró cónsona en derecho. En ese sentido, resulta relevante destacar que los los alegatos relativos a una supuesta errónea valoración de las pruebas constituyen planteamientos propios de la soberanía de los jueces del fondo y, por sí solos, no configuran interés casacional.

25) En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y

convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) Finalmente, el recurrente, citó la sentencia núm. 966, de fecha 23/9/2015, [redacted]. 1256, dictada por esta Primera Sala, relacionada a la establecido por la jurisprudencia respecto a los documentos marcados con el sello de una empresa o sociedad y su finalidad dentro de las operaciones comerciales; empero, tales menciones no han sido formuladas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dicha cita se limita a servir de apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de Mercantil del Caribe, S.A.S. y [redacted], S.A.S., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00077, dictada en fecha 12 de febrero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1308
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0595601)
Partes: [redacted] vs. Mercantil del Caribe, S.A.S., [redacted], S.A.S. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Fabian Torio Frometa, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted]-Alejo y Enell [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto mediante acto No. 2,620/2024, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], actuando a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted] Prometa, contra la Sentencia Civil Núm. 271-2024- SSEN-00447, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia confirmada la decisión recurrida. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,044-2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 003/26, instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en nulidad de mandamiento de pago en contra de [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2024-SSEN-00447, en fecha 29 de julio de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

Excepción de nulidad

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento carece de las siguientes formalidades: a) no contiene la designación del abogado que representará a la parte recurrente, ni la indicación de ningún estudio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lo cual transgrede el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) no exhorta a la parte recurrida para que comparezca dentro del plazo de 10 días hábiles mediante depósito de memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, lo cual vulnera el artículo 20 numeral 8 de la referida ley; c) no hace mención del inventario de los documentos depositados conjuntamente con el memorial de casación, lo cual le impide hacer una defensa oportuna en violación al artículo 19 párrafo II de la ley que regula la materia.

3) La parte recurrente no contestó los referidos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 003/26, de fecha 6 de enero de 2026, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

4) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma no es la nulidad del recurso de casación, sino del emplazamiento como acto procesal, en caso de que se retenga el agravio que causare las supuestas irregularidades denunciadas y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], procede recalificar la indicada pretensión conforme al marco normativo vigente, para encuadrarla dentro de la figura procesal de la nulidad del acto de emplazamiento mediante el cual fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

5) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y <u>el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión</u>"[2].

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la referida ley establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, las siguientes: "4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la

[1] El derecho lo conoce el juez.
[2] Subrayado agregado.

indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

7) Se comprueba del examen del acto de emplazamiento, que –como se alega— la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito de sus actuaciones procesales y no hizo la notificación del inventario de los documentos aportados en ocasión al recurso. Igualmente se advierte que el acto de emplazamiento carece de la designación del abogado constituido por la parte recurrente y la correspondiente indicación de su estudio profesional; sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado que las irregularidades constatadas le hayan provocado indefensión, pues depositó oportunamente su memorial de defensa y la notificación del mismo, siendo evidente que no se configura el agravio requerido para que proceda la nulidad del referido acto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 88 de la Ley núm. 2-23 y 37 de la Ley núm. 834-78; motivo por el que se rechazan las pretensiones de nulidad examinadas, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

En cuanto a los medios de inadmisión

8) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que consagra el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuyo plazo no aumenta en razón de la distancia ya que su escrito fue hecho por medios digitales y telemáticos, al tenor de la Ley núm. 339-22. Es decir que, al depositar electrónicamente su memorial de casación se presume el depósito inmediato eliminando el margen de tiempo extra por distancia.

9) La parte recurrente alega que el presente recurso se interpuso en tiempo hábil, ya que la sentencia impugnada se notificó en un domicilio que no es el de los recurrentes, sino que se trata de un domicilio *ad hoc*, el cual no inicia el cómputo del plazo para la casación, pues las sentencias deben ser notificadas a personas o domicilio.

10) Conforme a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrida sustentado en que el plazo para recurrir no se debe aumentar en razón de la distancia por el recurso haberse interpuesto vía medios digitales, se debe precisar que el uso de plataformas digitales para el depósito del recurso constituye únicamente una modalidad de tramitación procesal, sin que implique la supresión de las reglas especiales de cómputo previstas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme dispone el artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 339-22[3].

12) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal

[3] **Artículo 10.- Comunicaciones y notificaciones por medios digitales.** Los usuarios al iniciar cada solicitud, trámite, proceso o procedimiento podrán elegir el modo en el cual desean recibir las notificaciones, citaciones, avisos y comunicados por parte de los órganos del Poder Judicial, teniendo como opción, además de los medios presenciales, el buzón judicial digital. **Párrafo III.-** En cualquier etapa, el cómputo de los plazos otorgados por la vía digital está condicionado a lo que disponen las leyes procesales de cada materia, por lo tanto, el acuse de recibo digital que avala el depósito o realización de alguna actuación estará en consonancia con la materia correspondiente, de lo cual dará constancia la secretaría de cada tribunal en el ámbito de sus funciones y competencia.

mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

13) En el expediente consta depositado el acto núm. 1,297/2025, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], [redacted] y [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *abogado de la oficina* de sus requeridos. Cabe destacar que del fallo impugnado se advierte que el domicilio en el que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 17 de noviembre de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 7 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (216 kilómetros),

culminó el 30 de diciembre de 2025, tomando en cuenta que los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2025, se consideraron no laborables por las festividades de Navidad. Por lo tanto, al haber sido depositado el recurso de casación en fecha 16 de diciembre de 2025, su interposición se realizó dentro del plazo previsto por la norma, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse anexado la copia auténtica de la sentencia impugnada, en desconocimiento del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

17) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el texto legal citado es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la

autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el referido artículo 18 de la ley que regula la materia queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[4].

18) En ocasión del presente recurso, contrario a lo que aduce la parte recurrida, consta depositado un ejemplar de la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuyo contenido ostenta firma electrónica, el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

[4] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

Medios de casación

19) La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma; **segundo:** violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, falta de repuesta a un medio de nulidad de orden público, falta de base legal; **tercero:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de la prueba, violación del deber de coherencia lógica de la sentencia; **cuarto:** violación del artículo 1315 del Código Civil, inversión ilegítima de la carta de la prueba; y, **quinto:** falta de motivación suficiente, violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

20) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

23) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

---

[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[6] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[7] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

27) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que: a) el caso reviste interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación y, b) por ausencia de doctrina jurisprudencial respecto de uno de los aspectos relevantes del caso.

28) En ese sentido, alega que el caso permite a la Suprema Corte de Justicia pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en lo relativo al carácter autónomo y de orden público de la nulidad del mandamiento de pago cuando no se acompaña del título ejecutorio. Que, igualmente resulta necesario fijar criterios claros sobre los límites del formalismo en materia de ejecución forzada, la eficacia jurídica del pago bancario aceptado tácitamente, la validez del pago realizado por terceros y la correcta distribución de la carga de la prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, cuestiones que se repiten con frecuencia en la práctica judicial y respecto de las cuales se observan decisiones contradictorias en los tribunales de fondo y, también el presente recurso brinda a la Suprema Corte de Justicia la oportunidad de reafirmar su jurisprudencia constante en materia de motivación suficiente de las sentencias,

corrección de contradicciones internas y límites de la apreciación soberana de la prueba, garantizando así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

29) De lo expuesto precedentemente se advierte que la parte recurrente se limita a justificar el interés casacional en un contexto de afirmaciones generales vinculadas a los medios de casación denunciados contra la sentencia impugnada, sin una argumentación concreta y razonada que justifique la necesidad de crear jurisprudencia por parte de esta corte de casación, limitándose a enunciar de manera abstracta la relevancia de los aspectos planteados, lo cual resulta insuficiente para sustentar válidamente la existencia del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

30) Asimismo, la parte recurrente en el contexto del recurso de casación denuncia una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, fundada en que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente, en razón de que la corte *a quo* omitió pronunciarse de manera expresa, clara y razonada sobre medios decisivos del litigio planteados por los recurrentes, particularmente los relativos a la prescripción de los intereses reclamados y la nulidad formal del mandamiento de pago, limitándose a exponer consideraciones genéricas sobre la valoración de la prueba, sin responder concretamente a los argumentos

jurídicos invocados, lo cual impide comprender las razones reales de la decisión adoptada y obstaculiza el ejercicio del control de legalidad en sede de casación.

31) Ahora bien, la mera invocación de la transgresión de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, más allá que su desacuerdo con el fallo, donde se explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

32) Es decir, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[8].

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

[8] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declararlo inadmisible.

34) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 14, 18, 19, 20, 22, 26, 29, 54, 81 y 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1266
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1355617)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00129, dictada en fecha 14 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Guillian M. Espaillat R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. quienes no depositaron memorial de defensa, notificación de memorial de defensa ni constitución de abogados ante

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

esta sede de casación y; **b)** [redacted] y [redacted], de representación antes indicada.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y JUANDI* [redacted] *contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01142 dictada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de ANGINNETTE* [redacted] *y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida, ADMITE, en parte, la demanda inicial; CONDENA a ANGINNETTE* [redacted] *, al pago de las sumas de SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00) a favor de* [redacted] *y QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) en provecho de JUANDY DAVID DÍAZ VALERIO por los daños morales experimentados por estos, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y DECLARA la presente sentencia*

común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos en la presente decisión. ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas* [redacted] *y Yacaira Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 18 de junio de 2024 y 24 de julio de 2024, respectivamente; b) el acto núm. 1391/2024, de fecha 24 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted]; c) el acto núm. 1406/2024, de fecha 30 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de emplazamiento a requerimiento de [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.; d) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2023, donde la parte recurrida incidental [redacted] y [redacted] invocan sus medios de defensa; e) el acto núm. 1234/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados de las partes recurridas incidentales [redacted] y [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes principal, a) [redacted] y [redacted] y b) [redacted] y Seguros Banreservas, S. A; y como parte recurrida a) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y b) [redacted] y [redacted]; **a)** en fecha 20 de junio de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de esta, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta en

la que se trasladaban los señores [redacted] y [redacted], quienes resultaron heridos; **b)** estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos incidentales de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01142, de fecha 19 de diciembre de 2017; **c)** los demandantes primigenios apelaron el indicado fallo; la corte apoderada revocó la decisión impugnada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$700,000.000 a favor de [redacted] y al pago de RD$500,000 en provecho de [redacted] por los daños morales ocasionados, más el pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria, declarando oponible la decisión a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, según la sentencia ahora impugnada.

2) Conviene resaltar que los recursos de casación que nos ocupan, depositados en el expediente con número único 1498-2019-ECIV-00428, fueron interpuestos contra la sentencia marcada con el núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021; ambos se encuentran en estado de fallo.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

3) En atención a la situación esbozada, es pertinente destacar, que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia. Conforme con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, dicha medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Conforme lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal, resulta conveniente para una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho procede ordenar de manera oficiosa la fusión de los mencionados expedientes a fin de producir una solución conjunta de los recursos.

5) En vista de que el recurso interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., procura la casación total del fallo impugnado, por convenir a una mejor estructuración de la decisión que será adoptada, procede conocer en primer orden el recurso de casación interpuesto por últimos y luego estatuir respecto al recurso de casación interpuesto por Juan

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes pretenden la casación parcial de la decisión objetada.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas. Falta de valoración. Incorrecta aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** indemnización irrazonable, desproporcional y exagerada.

7) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación únicamente afirmó como correctas las declaraciones brindadas por los testigos de la parte recurrida, incurriendo en equivocación al fallar como lo hizo, en virtud de que dio un alcance distinto a la realidad de los hechos, no habiendo verificado si realmente las pruebas aportadas al debate se corresponden con las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia de los hechos.

8) Sostiene además que las declaraciones del testigo [redacted], no figuran en la sentencia recurrida, ni se hace la más mínima referencia de su participación lo cual evidencia que sus declaraciones no fueron ponderadas ni valoradas por la

corte *a qua*, declaraciones que contradicen de forma directa lo argumentado por los testigos presentados por la parte recurrida.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que la corte *a qua* fundamentó la indemnización impuesta soberanamente tomando en cuenta el análisis del informativo testimonial de [redacted], sin que se hayan distorsionado los hechos, más bien la parte recurrida incidental fue capaz de establecer y demostrar con pruebas que la señora [redacted] fue la persona que cometió la falta, por ende quedó comprometida su responsabilidad civil por el hecho atribuido a esta última.

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho

generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[1].

12) La corte de apelación para retener la responsabilidad civil de [redacted] fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) De las declaraciones prestadas por el indicado testigo, las cuales le resultan a esta alzada más apegadas a la verdad de la forma cómo ocurrieron los hechos, así como de las que constan en el acto policial, se ha podido comprobar que el accidente vial ocurrió en la carretera principal de Puñal, mientras ambos conductores circulaban en la misma dirección, cuando la conductora Anginnette [redacted], sin tomar las previsiones de lugar giró su vehículo a la izquierda para entrar a un supermercado que se encuentra en la indicada carretera, lo que provocó que al obstruirle el carril por donde transitaba el conductor de la motocicleta se le estrellará en las puertas izquierdas de su vehículo, por lo cual la primera conductora fue quien cometió la falta eficiente del accidente. (…). Como se indicó anteriormente, a causa del accidente los demandantes, [redacted] y [redacted], sufrieron lesiones importantes, presentando el primero una de carácter permanente, y el segundo, una*

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337

> *incapacidad de dos años, acorde a los certificados médicos de referencia, cuya reparación demandan por concepto de daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (cfr. SCJ, 5 de agosto 2009; SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B. J. 1146). Sin dudas, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Anginnette [redacted] [redacted] [redacted] y los daños morales experimentados por los demandantes, por tanto procede fijar un monto indemnizatorio condigno a los daños experimentados por estos (…).*

13) En ese orden de ideas, sobre el punto que se examina, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que: "en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones"[2]

14) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para adoptar su fallo valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: ***a)*** el acta de

[2] SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ, PS-22-1396, 29 de abril de 2022, Boletín Inédito.

policial certificada núm. SCQ-1855-14, de fecha 20 de junio de 2014; ***b)*** el original de la adición del acta policial certificada núm. SCQ2217-14 de fecha 21 de julio de 2014; *c)* certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 2 de octubre de 2014; ***d)*** certificado médico legal definitivo núm. 350-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Dr. [redacted], donde muestra las lesiones sufridas por el señor [redacted]; ***e)*** certificado médico legal definitivo núm. 351-2014 de fecha 12 de agosto de 2014 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el Dr. [redacted], donde muestra las lesiones sufridas por el señor [redacted]; ***f)*** cuatro fotografías donde se aprecia el estado de salud en el cual quedo el señor [redacted], como consecuencia de las lesiones recibidas por el accidente de tránsito; ***g)*** original de diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 7 de julio de 2014, emitido por el Hospital [redacted] y Báez y el Dr. [redacted]. y Dr. López RIII Ort.; ***h)*** original del diagnóstico médico del señor [redacted], emitido por el Instituto Oncológico Regional del Cibao; ***i)*** diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 23 de julio de 2014, emitido por el Instituto Materno Infantil y la Dra. [redacted]; ***j)*** copia del diagnóstico médico del señor [redacted], de fecha 17 de abril de 2015, emitido por el Centro Médico Santiago Apóstol; ***k)*** original de 7 facturas, donde se muestran algunos

de los gastos médicos cubiertos por los lesionados [redacted] y [redacted].

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

16) Igualmente, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, así como que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

17) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. SCQ1855-14, de fecha 20 de junio de

2014, así como también el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo [redacted], de cuyo análisis conjunto y armónico derivó que la señora [redacted] incurrió en falta al conducir de manera imprudente y negligente.

18) En contexto de lo expuesto se advierte que, la alzada no incurrió en un agravio al no reproducir de manera textual en su decisión las declaraciones otorgadas mediante el informativo testimonial a cargo del señor [redacted], pues esta Primera Sala al respecto ha juzgado en reiteradas ocasiones, que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación a ningún precepto constitucional. La situación esbozada implica que la corte de apelación para formular ese juicio de valoración ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de la prueba, en base a los hechos demostrados y acreditados como es su deber, sin que se advierta el vicio invocado.

19) La parte recurrente en su segundo y tercer medio de casación analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la alzada no motivó

adecuadamente la sentencia impugnada en virtud de que no bastaba con ordenar una indemnización a favor de los recurridos, sino que debía justificar con corroboración de las pruebas aportadas, la razón de la indemnización, sin que se haya expuesto los motivos en que fueron apreciados los daños y sin especificar el tipo de lesiones sufridas por las supuestas víctimas, ni el tiempo de curación ni los gastos médicos incurridos, no siendo suficiente el depósito de un certificado médico, sino que es necesario hacer mención de su contenido y desarrollar una valoración del mismo, sin que se hayan reunidos los parámetros de proporcionalidad que se requieren para el otorgamiento de una indemnización.

20) La parte recurrida sostiene que ha sido admitido de manera pacífica a nivel doctrinal y jurisprudencial que se presumen los daños morales experimentados por el demandante, por lo tanto, los elementos probatorios son más que suficientes para demostrar la gravedad del perjuicio que la conducta atípica de los demandados le ha causado a la parte hoy recurrida.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los actuales recurridos, pues se fundamentó en las lesiones contenidas en los certificado médicos ponderados, los días de curación que allí se establecen y el cambio de estilo de vida que dicho suceso le causó,

cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

22) Lo anterior, deja claramente establecido que la jurisdicción de fondo motivó su decisión correctamente de manera congruente e hizo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente y pertinente que justifica la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta sede ejercer su poder de control y determinar que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente y en buen derecho, por lo que se desestiman los vicios denunciados, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados en el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

En cuanto la incomparecencia de la parte recurrida [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

24) Resulta relevante acotar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para

recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

25) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (18 de junio de 2021), como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen. No obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

26) Es pertinente resaltar, que conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el*

acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

27) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

28) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

29) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 1391/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], las partes recurrentes [redacted] y [redacted], emplazaron a la recurrida, [redacted] y a la entidad Seguros Banreservas, S. A., conforme proceso verbal donde el alguacil da constancia de haberse trasladado *a)* a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada doméstica de la requerida; *b)* a la [redacted], provincia Santiago, lugar donde tiene su domicilio Seguros Banreservas, S. A., acto que fue recibido por la Licda. [redacted], quien dijo ser abogada en la entidad requerida.

30) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que [redacted] y Seguros Banreservas, S. A. produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazadas en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23,

procede pronunciar el defecto en su contra con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

31) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, e indemnización desproporcional, desnaturalización con relación al interés compensatorio.

32) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia, que si bien es cierto la corte *a qua* acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una suma como justa reparación por los daños sufridos por los recurrentes, no es menos cierto que además de reclamar daños materiales, los cuales no fueron reparados adecuadamente, también se estaban reclamando daños morales que emanan de las lesiones sufridas por estos en ocasión del accidente de tránsito, por lo que la indemnización concedida resulta insuficiente y desproporcional a los daños, lo que se traduce en una reparación irrazonable relativo tanto a los daños morales como los materiales.

33) Según el fallo criticado la corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) Como se indicó anteriormente, a causa del accidente los demandantes,* [redacted] *y* [redacted]*, sufrieron lesiones importantes,*

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *presentando el primero una de carácter permanente, y el segundo, una incapacidad de dos años, acorde a los certificados médicos de referencia, cuya reparación demandan por concepto de daños morales, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges por la muerte de uno de estos causados por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, voluntaria o involuntariamente (cfr. SCJ, 5 de agosto 2009; SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de mayo de 2006, núm. 2, B. J. 1146). 19.- Sin dudas, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por Anginnette [redacted] y los daños morales experimentados por los demandantes, por tanto procede fijar un monto indemnizatorio condigno a los daños experimentados por estos. 20.- Sobre la apreciación que tienen los jueces al momento de evaluar los daños morales, la Corte de Casación dominicana ha juzgado: "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad" (SCJ, 1* Sala , 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4, B. J. 1165 pp. 61-77). 21.- Esta alzada estima que las sumas de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para [redacted] y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de [redacted] constituyen montos justos y razonables, para la reparación de los daños morales experimentados por estos como consecuencia del accidente (…).*

34) Esta Primera Sala había fijado el criterio de que los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral podían

ser anulados cuando eran irracional y desproporcional. Esta postura fue abandonada en el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[3].

35) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[4].

[3] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) De la lectura de la motivación dada por la corte a qua se advierte que para la cuantificación de los daños morales sufridos por los demandantes la corte *a qua* ponderó las múltiples lesiones sufridas por estos y que se hicieron constar en los certificados médicos aportados al debate, así como su tiempo de curación, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado por la alzada fue producto de un análisis *in concreto*, el cual fue correctamente justificado.

37) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron los demandantes originales, al tomar en cuenta el dolor, la angustia y la aflicción física que les produjo el accidente, cuestión que permite establecer que la corte cumplió con el deber de motivación respecto de la indemnización a partir de los daños morales irrogados.

38) Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó ante la alzada que los daños materiales causados en razón del siniestro fueran indemnizados. En ese sentido, es preciso advertir que como ya se estableció precedentemente, la corte retuvo la condena en favor de los recurrentes como indemnización de los daños morales causados, no obstante, esta Primera Sala no ha podido identificar ninguna referencia hecha por los jueces de fondo en virtud de la indemnización de los daños materiales solicitados.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

39) Resulta relevante destacar que, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (…), y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- precisa y concreta que justifique la decisión[5].

40) En el caso que nos ocupa, la alzada incurrió en déficit motivacional respecto de los daños materiales, toda vez que, dicha jurisdicción, no hizo referencia alguna a estos en su análisis, quedando las partes desprovistas de la justificación y argumentación requerida en este tipo de casos, la cual es deber de los jueces llevar a cabo. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, lo cual da lugar a casar parcialmente la decisión en cuanto a este aspecto.

[5] SCJ-PS-22-1500, del 31 de mayo de 2022. B. J. 1338

41) En otro aspecto del único medio de casación, el cual se analiza en este momento por convenir a un orden lógico, la parte recurrente denuncia que dentro de las conclusiones que fueron incluidas en el recurso de apelación, fue solicitado el pago del interés judicial de un 2.5% mensual de la suma condenada a pagar, contando a partir de la fecha de la demanda hasta que la sentencia a intervenir adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sostiene además que, la corte incurrió en una errónea aplicación e interpretación de las tasas de interés registradas en la plataforma digital del Banco Central dominicano, lo que condujo a una desnaturalización de los hechos, ya que los mismos no se corresponden con la realidad.

42) Conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera

del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[6].

43) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

44) En la especie, esta sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, así como al no especificar el porcentaje del interés al que condenaba a la parte demandada, y es que aunque la

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B. J. 1320.

jurisprudencia fija como parámetro para condenar al pago de tales intereses la tasa establecida por el Banco Central, es deber del tribunal que los dispone indicar el porcentaje dentro del rango de dicha tasa y no dejarlo de forma indeterminada, a la interpretación de las partes, como ha sucedido en la especie. Por lo que procede admitir también el presente recurso de casación en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado.

45) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, únicamente en cuanto a la falta de motivación de la de los daños materiales, así como sobre el porcentaje y punto de partida de los intereses compensatorios, en consecuencia envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Banreservas, S. A., según los motivos

SCJ-PS-25-1341
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00428 (2024-R0297001) (2024-R0386672)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. y, b) [redacted] y Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Altima Auto Paint, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., al pago de la suma de ciento cuarenta y dos mil trescientos diez pesos con 32/100 (RD$142,310.32) más el pago del 1.5% interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de la entidad Altima Auto Paint, S. A., conforme a los motivos expresados. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 25 de marzo de 2026; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 082/2026, instrumentado el 25 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Altima Auto Paint, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Altima Auto Paint, S. A., demandó en cobro de pesos a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., reclamando la suma de RD$357,930.32 por conceptos de facturas vencidas; **b)** la acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01276, dictada el 20 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada a pagar la suma perseguida por la accionante, más 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia; **c)** la referida decisión fue apelada por la accionada y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-01021, de fecha 13 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente la apelación y modificó el ordinal segundo del fallo de primer grado, condenando a la demandada al pago de RD$142,310.32, más un interés del 1.5 % mensual, calculado a partir de la demanda en justicia, confirmándolo en sus demás aspectos.

2) Es preciso indicar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación señala, lo siguiente: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de

casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso se interpuso mediante depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación en fecha el 20 de marzo de 2026, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, mientras que, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 13 de diciembre de 2018. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por otro lado, la Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes

en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

9) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 2 y 3 de abril de 2026, no fueron laborables para para el Poder Judicial, por conmemorarse la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

11) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-

SCJ-PS-26-1211
Exp. núm.: 035-16-ECON-00222 (2025-R0342363)
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. Altima Auto Paint, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

01021, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1367
Exp. núm. 179-2022-ECIV-00002 (2026-R0622864)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 176-2026-SCIV-00044, dictada en fecha 8 de abril de 2026, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1367
Exp. núm. 179-2022-ECIV-00002 (2026-R0622864)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: se declara inadmisible el recurso de apelación del recurrente [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lic. [redacted], en contra de las sentencias civiles números 179-2022-SCIV-00001, del 29/12/2022 y 179-2023-SCIV-00003, del 29/12/2023, ambas emitidas por el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, provincia Independencia, por las razones señaladas en la parte argumentativa de la presente sentencia judicial. SEGUNDO: se compensan las costas civiles del procedimiento. TERCERO: la parte desfavorecida cuenta con el plazo procesal de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, contándose a partir de su notificación, conforme dispone el art. 14 de la ley 2-23, sobre el recurso de casación. CUARTO: la presente sentencia judicial fue pronunciada en audiencia pública, en la fecha que figura en su inicio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1031/2026, instrumentado el 15 de junio de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1367
Exp. núm. 179-2022-ECIV-00002 (2026-R0622864)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en las demandas en cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoadas por [redacted] contra [redacted]; **b)** las demandas fueron rechazadas por el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, mediante las sentencias núms. 179-2022-SCIV-00001 y 179-2023-SCIV-00003, de fechas 29 de diciembre de 2022 y 29 de diciembre de 2023; **c)** las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por [redacted]. El tribunal de primera instancia en funciones de corte de apelación, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, declaró inadmisible el recurso de apelación.

SCJ-PS-26-1367
Exp. núm. 179-2022-ECIV-00002 (2026-R0622864)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1367
Exp. núm. 179-2022-ECIV-00002 (2026-R0622864)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos

> 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 21 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable.

SCJ-PS-26-1367
Exp. núm. 179-2022-ECIV-00002 (2026-R0622864)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 176-2026-SCIV-00044, dictada en

SCJ-PS-26-1367
Exp. núm. 179-2022-ECIV-00002 (2026-R0622864)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 8 de abril de 2026, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en funciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **junio** de **2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00189, dictada en fecha 26 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 594/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00339 de fecha 16 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 370/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025, por el ministerial Yeri [redacted], depositado el 20 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 847/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de marzo de 2007 fue instrumentado un acto de venta bajo firma privada con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Juan de la Maguana, mediante el cual [redacted] vendió a favor de [redacted] una porción de terreno de aproximadamente cuarenta y cinco (45) tareas, ubicada en el paraje Jobayal, municipio de San Juan de la Maguana; b) [redacted] interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00339, de fecha 16 de julio de 2024, dictada en defecto por falta de concluir, ordenando la entrega del inmueble objeto del contrato; c) contra dicha

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisión [redacted] interpuso recurso de apelación, alegando, en esencia, que el acto suscrito entre las partes no correspondía a una venta, sino a una relación de préstamo; d) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00189, de fecha 16 de diciembre de 2024, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, al considerar que las pruebas aportadas por el apelante no resultaban suficientes para desvirtuar el acto de venta, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio casación: **único:** falta de ponderación flagrante de los elementos de prueba y desnaturalización (un recibo donde se demuestra que era una relación de préstamo y un CD donde el acreedor admite que se trata de una deuda y no de una supuesta venta, más la declaración de los testigos).

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el único medio en que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe destacar que, si bien la parte recurrente invoca una supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, dicho alegato se sustenta esencialmente en la alegada falta de valoración y desnaturalización del recibo y del CD depositados, así como de las declaraciones testimoniales producidas durante la instrucción del proceso, sin articular dichos agravios en torno a la acreditación del interés casacional objetivo.

12) En efecto, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —y, en particular, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso—, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo, máxime cuando la sentencia impugnada pone de manifiesto que

la alzada examinó expresamente el recibo y el CD depositados, así como las declaraciones testimoniales producidas, exponiendo las razones por las cuales les restó eficacia probatoria, además de que el recurrente no explica de qué manera concreta la valoración efectuada por la corte comprometió las garantías derivadas del artículo 69 de la Constitución ni justifica la utilidad objetiva de un pronunciamiento casacional sobre la cuestión planteada.

13) En ese sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible el recurso que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 14, 26, 29, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00189, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-26-1376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0141702)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1230
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1169402)
Partes: [redacted] y Starling [redacted] vs. [redacted], JCDecaux Dominicana [redacted]. y Seguros Universal S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Starling [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], JCDecaux Dominicana [redacted]. y Seguros Universal S. A., los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00535, dictada en fecha 13 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted] y STARLING [redacted] CRUZ DÍAZ, contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00196 del 24 de abril

SCJ-PS-26-1230
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1169402)
Partes: [redacted] y Starling [redacted] vs. [redacted], JCDecaux Dominicana [redacted]. y Seguros Universal S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> del 2024, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a los SRES. [redacted] y STARLING [redacted] CRUZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de notificación de memorial de casación núm. 2486/25 instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1662/2025 instrumentado el 1. ° de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1230
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1169402)
Partes: [redacted] y Starling [redacted] vs. [redacted], JCDecaux Dominicana [redacted]. y Seguros Universal S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. La Magda. Miguelina Ureña, no firma la presente decisión por haber decidido del caso en una de las instancias del fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Starling [redacted], y como parte recurrida [redacted], JCDecaux Dominicana [redacted], y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Starling [redacted] incoaron en contra de [redacted] y la sociedad comercial JCDecaux Dominicana [redacted]., con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal S. A., una demanda en reparación de los daños y perjuicios que refieren haber experimentado a raíz de la colisión de vehículo suscitada en fecha 4 de febrero de 2023; **b)** al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 24 de abril de 2024, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida por

los demandantes; la corte *a quo* dictó la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera

de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre de 2025 no fue laborable por celebrarse la conmemoración del día de la Constitución. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 4 de diciembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1230
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1169402)
Partes: [redacted] y Starling [redacted] vs. [redacted], JCDecaux Dominicana [redacted]. y Seguros Universal S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1230
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1169402)
Partes: [redacted] y Starling [redacted] vs. [redacted], JCDecaux Dominicana [redacted]. y Seguros Universal S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Starling [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00535, dictada en fecha 13 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00298 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA NULO, de oficio, el acto No. 1136-2024 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del Recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No. 1288-2024-SSEN-00859 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en Partición Judicial de Bienes Sucesorales y Rendición de Cuentas que fue incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA de oficio las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00364/2025, instrumentado en

fecha 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1506/2025, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas en contra de la ahora recurrente, en virtud del fallecimiento de [redacted]; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del

el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00859 en fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado [redacted] y designó a los funcionarios correspondientes para la liquidación y rendición de cuentas de estos; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación que declaró nulo el acto núm. 1136-2024 contentivo del recurso de apelación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en

condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Respecto de [redacted] y [redacted] de

los Santos, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 00364/2025, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2025, haciendo constar el ministerial actuante que realizó dos traslados a la [redacted], lugar donde [redacted] y [redacted] hicieron elección de domicilio según el acto núm. 161/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, contentivo de notificación de sentencia. En el indicado traslado, el ministerial comprobó que en dichos domicilios no se encontraban sus requeridas.

6) Partiendo de lo expuesto, se advierte que el alguacil procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual "Se emplazará: ... 7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

7) En consecuencia, constatada la regularidad de su emplazamiento y ante la ausencia de sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto de [redacted] y [redacted], como al efecto se hará en el dispositivo.

8) En lo que concierne a [redacted], consta en el expediente que fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1506/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, haciendo constar el ministerial actuante que realizó un traslado a la [redacted] de la Maguana, domicilio de [redacted], acto que fue recibido por su persona, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente no enumera sus medios de casación, tampoco los titula en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los

medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], se infiere que las violaciones denunciadas son las siguientes: violación y desnaturalización a los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, la falta de motivación de la sentencia y violación al derecho del debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[1] SCJ 1a. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su

obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a mencionar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo

10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) La parte recurrente argumenta que la alzada al declarar nulo el acto contentivo de notificación del recurso de apelación vulneró el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. No obstante, esta sala debe precisar que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

19) La mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

20) En ese sentido, ha sido juzgado que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente

cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[2].

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[2] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

SCJ-PS-26-1297
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053751)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00298 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-00310-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente. SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora [redacted], por falta de concluir. TERCERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por YAHAIRA [redacted] contra la sentencia civil núm. 1450-2024-SSEN-00251, dictada en fecha 24 de enero de 2024, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para Asuntos de Familia, en provecho de [redacted] y AGAPITO SIMEÓN OTTEWALDER DELGADO, con motivo de demanda civil en partición de bienes unión libre, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. - CUARTO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación de referencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la presente decisión. - QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Licdos. [redacted] y [redacted]. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación núm.

679/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Civil TNNA, Santiago, depositado en fecha 1 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025 por [redacted] y [redacted]; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 783/2025, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2025 por el ministerial Otoniel [redacted], alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda en partición de bienes por unión de hecho, en contra de [redacted], proceso en el cual fue llamado en intervención forzosa [redacted]; **b)** la

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 1450-2024-SSEN-00251, de fecha 24 de enero de 2024, al no comprobarse los requisitos del concubinato; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1497-2025-00310-SSEN-00218, de fecha 6 de agosto de 2025, rechazó la solicitud de reapertura de debates, pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación suficiente; **tercero:** falta de base legal en la aplicación del artículo 55 de la Constitución Dominicana; y **cuarto:** exceso de rigor formal en perjuicio del acceso a la justicia.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señalados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales

de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Análisis del caso

10) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, circunscribiendo su argumentación a la denuncia de violación al derecho de defensa, motivación insuficiente, falta de base legal en la aplicación del artículo 55 de la Constitución y exceso de rigor formal en perjuicio del acceso a la justicia, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la concurrencia de un interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe destacar que la invocación de la vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva sustentada en el pronunciamiento del defecto por parte de la alzada y, el rechazo de la reapertura de debates, bajo el argumento de que fueron anexados estudios médicos de uno de sus abogados representantes donde se explicaba el motivo de la incomparecencia, no fue articulada en torno al interés casacional objetivo, ni acompañada de argumentos que permitan comprobar que la cuestión planteada trasciende el caso concreto o presenta relevancia para la función uniformadora de esta Suprema Corte de Justicia.

12) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de

defensa, encaminada, en esencia, a obtener una nueva valoración del debate, sin una argumentación jurídicamente cualificada que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; pues admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, vaciar de contenido el filtro establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir esta jurisdicción en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la normativa que regula la materia.

13) Asimismo, en base a las denuncias presentadas de cara a la vulneración al derecho de defensa, es oportuno resaltar que no es la "insuficiencia de motivos", sino la falta absoluta de motivación lo que podría configurar un vicio de relevancia constitucional. Esto resulta así, porque la motivación no constituye una formalidad accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, que exterioriza las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, permitiendo su comprensión, control y legitimación en un Estado constitucional de derecho. Por tanto, la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impide concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesiona el derecho fundamental de defensa de las partes.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional

objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

SCJ-PS-26-1224
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0942735)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-00310-SSEN-00218, dictada el 6 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arisa Tateyama, quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00002, dictada en fecha 10 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], REVOCA la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-02170, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia y RECHAZA demanda inicial interpuesta por los señores [redacted] y Arisa Tateyama, en levantamiento de embargo retentivo trabado mediante el acto número 1515/2025, de fecha 9 de septiembre del año 2025, del ministerial [redacted], del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurridas, [redacted] y Arisa Tateyama, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 29 de abril de 2026; y **c)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 542/2026, instrumentado el 30 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Arisa Tateyama, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Arisa Tateyama incoaron una demanda en referimiento en contra de [redacted], con la finalidad de obtener el levantamiento de la medida conservatoria trabada por la demandada, bajo la premisa de que dicha inamovilidad de los fondo carece de un título válido lo que deriva en un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita; **b)** al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza núm. 504-2025-SORD-2170, dictada el 20 de noviembre de 2025, ordenó el levantamiento del embargo trabado mediante el acto núm. 1515/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025; y, ordenó a los terceros embargados habilitar la disponibilidad de los valores retenidos; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada; la corte *a quo*, a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la vía recursiva, revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda en referimiento.

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme

> con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida

haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Arisa Tateyama, contra la ordenanza núm. 1303-2026-

SCJ-PS-26-1243
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0450883)
Partes: [redacted] y Arisa Tateyama vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de medida conservatorio (referimiento)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SORD-00002, dictada en fecha 24 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1206
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0507267)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento sobre suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2026, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señor [redacted], no obstante haber sido regularmente citado, conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor [redacted], del recurso de apelación

> que nos ocupa, interpuesto por el señor [redacted], contra la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2421, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente ordenanza. Quinto: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1206
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0507267)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento sobre suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en referimiento, persiguiendo que se ordenara al Departamento de Ejecuciones Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional, abstenerse de otorgar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo ordenado mediante sentencia 0068-2020-SCIV-00036, de fecha12 de febrero de 2020, en contra de [redacted] y [redacted]; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante ordenanza núm. 504-2025-SORD-2421, de fecha 17 de diciembre de 2025; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la corte, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, descargar pura y simplemente a la parte intimada, del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una

SCJ-PS-26-1206
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0507267)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento sobre suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los

SCJ-PS-26-1206
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0507267)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento sobre suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de mayo de 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026, no fue laborable por el asueto del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1206
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0507267)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento sobre suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2026-SORD-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A.; quienes tiene como abogada al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00169 dictada en fecha 3 de octubre del 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 del mes de julio del año 2025, en contra de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted] y la compañía aseguradora Futuro,

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> S.A., por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señor [redacted], del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y la compañía aseguradora Futuro, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2024-SCON-00367 de fecha 6 del mes de junio del año 2024, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted] y la compañía aseguradora Futuro, S.A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2026; **b)** el acto núm. 11/2026, instrumentado el 23 de febrero de 2026 por [redacted], depositado el 9 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2026; y **d)** el acto núm. 410/2025, de fecha 23 de marzo del 2026, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 26 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, la cual fue incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponiblidad a Seguros Futuro, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante la sentencia civil núm. 135-2024-SCON-00367 de fecha 6 de junio de 2024, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte acogió la demanda y condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de [redacted]; esta decisión fue declarada oponible a la entidad aseguradora Futuro, S. A.; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00169 de fecha 3 de octubre de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra los apelantes por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado. Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la

> sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de marzo de 2026, tomando en cuenta el día festivo correspondiente al 27 de febrero. Sin embargo, dicho depósito se produjo en fecha 9 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Ante dicha irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00169 de fecha 3 de octubre del 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1320
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0171597**)**
Partes: [redacted], [redacted] y Futuro Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00523, dictada en fecha 2 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación incoado por [redacted] en contra de la Sentencia Civil número 342-2024-SCIV-00068, de fecha 09/08/2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís y el señor [redacted], por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia; SEGUNDO: Condena a [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdo. [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 889/2025, instrumentado el 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 11 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1310/2025, instrumentado el 14 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2025;

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos, rescisión (sic) de contrato de alquiler y desalojo contra [redacted], de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís. Dicho tribunal, mediante la sentencia núm. 342-2024-SCIV-00068, de fecha 9 de agosto de 2024, condenó al demandado al pago de RD$20,000.00, así como de los alquileres vencidos y por vencer hasta la ejecución de la sentencia; asimismo, ordenó la resiliciación del contrato de alquiler suscrito entre [redacted], en calidad de propietario, e [redacted], en calidad de inquilino, y dispuso el desalojo de este último; **b)** en ocasión de lo anterior, el demandado interpuso recurso de

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

apelación y, a su vez, intervino voluntariamente en el proceso [redacted], actual recurrente en casación. El tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada, decidió acoger la intervención voluntaria, en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo rechazó sus pretensiones, igualmente rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80)

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 28 de octubre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó al inquilino al pago de RD$20,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del proceso. En sede de apelación únicamente el demandado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión de primer grado apelada, el cual fue confirmado por el tribunal de segundo grado.

7) Conviene destacar, que ante esta sede únicamente ha recurrido el interviniente voluntario, si bien la intervención voluntaria como demanda incidental constituye una excepción a la relatividad de la instancia, se advierte que la misma no sustenta

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

ninguna situación que pudiere surtir el efecto de cambiar la realidad de lo juzgado en sede de primer grado, en función de la cuantía indicada.

8) En este caso, para determinar la cuantía debatida es necesario definir el monto al cual fue condenado el recurrente en sede de primera instancia, más los meses vencidos desde el 9 de agosto de 2024—fecha de la sentencia condenatoria—, hasta el 28 de octubre de 2025 —fecha de interposición del recurso de casación— en cuyo periodo transcurrieron 14 meses, el cual multiplicados por RD$5,000.00 de alquiler mensual asciende al monto de RD$70,000.00 más la suma de RD$20,000.00, que confirmó la sentencia impugnada ascienden a un total de RD$90,000.00, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00523, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de septiembre de 2025, en función de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1383
Exp. núm.: 342-2024-ECIV-00200 (2025-R1153175)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato, desalojo y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1323
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0351392)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00016, dictada en fecha 28 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1323
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0351392)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 530/25 de fecha 25/julio/25 del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por [redacted] en contra de [redacted], y en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la decisión recurrida núm. 1495-2025-SSEN-00271 de fecha 23 de mayo 2025 evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm.600/2026, instrumentado el 1° de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1323
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0351392)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante sentencia núm. 1495-2025-SSEN-00271 de fecha 23 de mayo de 2025, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] del inmueble identificado como: "una porción de terreno de 171.03 m², con casa ubicada en la calle Imbert núm. 34, de San Pedro de Macorís"; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La corte *a quo*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1323
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0351392)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1323
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0351392)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de abril del citado año, tomando en cuenta que los días 2 y 3 de abril fueron considerados no laborables por la festividad religiosa de Semana Santa. Sin embargo, el depósito del acto se produjo en fecha 6 de mayo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) En vista de la extemporaneidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1323
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0351392)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00016, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1323
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0351392)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted]-Alejo, [redacted]

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Hernández y Enell [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00137, dictada en fecha 28 de julio de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 502/2024, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, se confirma íntegramente la decisión recurrida, al no haberse demostrado la calidad invocada por el recurrente; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 609/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 555/25, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad del testamento núm. 503-2021 de fecha 13 de octubre de 2021 contra la parte recurrida, en virtud del fallecimiento de Gunter Bruno Dresler; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la

sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00634, de fecha 20 de julio de 2020, mediante la cual acogió las conclusiones incidentales de los demandados y en consecuencia declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés legítimo del demandante; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado al no haberse demostrado la calidad invocada por el recurrente.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso bajo los argumentos siguientes: *i)* por inexistencia del interés casacional y *ii)* por violentarse el artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 al no estar depositada la copia auténtica de la sentencia impugnada.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa sobre los medios de inadmisión en cuestión.

4) Respecto al inciso *ii)* del párrafo 2, en lo relativo a la ausencia de la copia autentica de la sentencia impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia

que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[1].

6) Del examen del presente expediente, se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que cuenta con el enlace y código QR correspondientes, que permiten validar de que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

condiciones en que ha sido depositada dicha decisión permiten comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso. Por lo que procede rechazar la pretensión de que se trata, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, deficiente motivación y falta de base legal; **segundo:** falta de base legal y motivos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba por errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

Interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la

trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe

titulado "justificación de acreditación", la parte recurrente plantea la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que: ***(i)*** se configura un interés casacional presunto, conforme a lo establecido en la sentencia SCJ-PS-25-0981 dictada por esta primera sala; ***(ii)*** se configura un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial citando la sentencia SCJ-PS-24-0047; ***(iii)*** la corte *a quo* falló en contradicción de su propio criterio respecto de la admisión de la medida de instrucción de informativo testimonial; y ***(iv)*** la sentencia recurrida aplica normas jurídicas respecto de las cuales no existe doctrina jurisprudencial consolidada.

Sobre las infracciones procesales

16) Cabe destacar, que la parte recurrente se fundamenta en la postura anterior de esta sala, sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar que correspondían, en ese entonces, al interés casacional presunto; sin embargo, este criterio, fue variado conforme la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025 y, por tanto, dicho planteamiento resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo

invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente, conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

17) Por otro lado, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, reiterada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, en cuanto al criterio siguiente:

> "No obstante, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida; por lo que, no era deber de la alzada analizar vicios dirigidos contra la sentencia apelada, única función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual si tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado en casación, en consecuencia, lo procedente era que la corte conociera la demanda original en toda su extensión por estar apoderada de un recurso general, en virtud del efecto devolutivo ya mencionado, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada".

18) No obstante, si bien, esta primera sala juzgó en el sentido enunciado en el

precedente citado, criterio que en la actualidad se mantiene, era imperativo que la parte recurrente hiciera un ejercicio de subsunción o enlace lógico a fin de justificar razonadamente el contraste entre la decisión citada y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de discusión; es decir, que el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de casación, en conjunto con el argumento genérico de que la alzada desnaturalizó los hechos que dan origen al proceso, además, de que aplicó erróneamente la norma jurídica y la jurisprudencia, no constituye una argumentación que permita deducir la vinculación con lo decidido en el caso en particular.

19) En consonancia con lo enunciado se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable[2]. De modo que el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación no ha sido debidamente acreditado.

[2] SCJ-PS-25-2737, 19 de diciembre de 2025, B. J. 1381

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la contradicción de sentencias

20) En otro orden, la parte recurrente, –en virtud del artículo 10.3 b)-, denuncia que la corte *a quo* falló en contradicción de su propio criterio respecto de la admisión de la medida de instrucción de informativo testimonial y en sustento de este alegato cita la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, núm. 627-2025-SSEN-00001 del 10 de enero de 2025.

21) Es importante precisar que el recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que se alega, justificar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto de dicho problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y, aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada, lo que no se aprecia en el recurso examinado. Además, para acreditar esta vertiente del interés casacional se deben presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de

igual categoría, a lo que no se ha dado cumplimiento[3].

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial

22) La parte recurrente, denuncia que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, sin embargo, el recurrente se limitó únicamente a transcribir el articulo 10.3 literal c de la ley núm. 2-23, sin desarrollar argumentos al respecto, por lo que esta sala se encuentra imposibilitada de ponderar esta causal de interés casacional.

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

23) Adicionalmente, a través de los argumentos de su primer medio de casación, la parte recurrente, en torno al vicio de omisión de estatuir, deficiente motivación y falta de base legal, invoca violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, sustentado en el hecho de que la alzada violentó fragantemente el derecho de defensa debido a que no se realizó una mínima valoración del rechazo a los pedimentos de prórroga de comunicación de documentos y la posterior solicitud de informativo testimonial. Al respecto, es oportuno precisar que la mera invocación de una supuesta violación de

[3] SCJ-PS-25-2574, 28 de noviembre de 2025, boletín inédito.

derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) En ese sentido, ha sido juzgado que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[4].

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede

[4] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 14, 18, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00137, dictada en fecha 28 de julio de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054974)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0471269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00246, dictada en fecha 11 de septiembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación. SEGUNDO: esta corte actuando por autoridad del derecho y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la presente demanda en expulsión de lugares. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en

SCJ-PS-26-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0471269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado el 20 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en daños y perjuicios y en lanzamiento de lugar contra [redacted], bajo el alegato de que la demandada ocupa

SCJ-PS-26-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0471269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

el inmueble de su propiedad para operar un colmado, pese a que le ha requerido en reiteradas ocasiones su entrega voluntaria, a lo cual esta se ha negado; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00681, de fecha 10 de julio de 2023, pronunció el defecto contra la demandada y ordenó la expulsión inmediata de la señora [redacted] y de cualquier otra persona que a título de intruso ocupe el inmueble matrícula núm. [redacted], emitido por el Registrador de Títulos de La Vega en fecha 22 de diciembre del año 2022; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación la vía recursiva y revocó la sentencia recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

SCJ-PS-26-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0471269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo del año en curso no fue

SCJ-PS-26-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0471269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

laborable por la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1231
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0471269)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y perjuicios y lanzamiento de lugar
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00246, de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1199
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0111720)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1199
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0111720)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 2025-00090, dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (sic.), contra la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00621 dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, revoca esta decisión en todas y cada una de sus partes y por aplicación del efecto devolutivo rechaza la demanda introductiva de instancia en nulidad de acto de venta y desalojo, por los motivos citados. SEGUNDO: condena a los recurridos, señores [redacted], Sabatina Var[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, con distracción a favor del abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 0298/2026 instrumentado en fecha 5 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2026.

SCJ-PS-26-1199
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0111720)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente incoó una demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada y desalojo en contra del indicado recurrido, acción que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la

SCJ-PS-26-1199
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0111720)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00621, de fecha 14 de diciembre de 2023, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 31 de agosto de 2019, entre [redacted] y [redacted], y ordenó el desalojo de este último del inmueble objeto del contrato; y **b)** la indicada decisión fue apelada por parte entonces demandada, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2025, dictó la sentencia civil núm. 2025-00090, en fecha 14 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de febrero de

2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 17 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley

SCJ-PS-26-1199
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0111720)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta bajo firma privada y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra la sentencia civil núm. 2025-00090, dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted]., entidad que tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00007, dictada en fecha 6 de enero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 1531-2025-SSEN-00024, de fecha 31 de enero del 2025, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Marllelyn [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 475/2026, instrumentado el 8 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por [redacted] Soluciones Agrícolas, [redacted]. (CALOSA), contra [redacted]; la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, acogió la demanda, condenó a [redacted] al pago de US$14,494.02 por concepto de capital e intereses calculados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del acto de demanda, a un 2% mensual sobre el monto de US$2,842.00, por concepto de interés convencional y validó el embargo retentivo trabado por [redacted] Soluciones Agrícolas, [redacted]. (CALOSA), mediante la sentencia núm. 1531-2025-SSEN-00024, de fecha 31 de enero de 2025; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte, mediante

la sentencia ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo dado por el primer juez.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

> condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1368
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0610773)
Partes: [redacted] vs. Empresa Cobros y Servicios Corporativos Cobrocorp, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00007, dictada en fecha 6 de enero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2023-00336, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Licdos. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 910/2024, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024 y núm. 918/2024, instrumentado en fecha 15 de junio de 2024, ambos por

el ministerial [redacted], y depositados el 19 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 960/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted]; y como partes recurridas, [redacted],

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted]
Recurridos: [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted].

De la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de testamento, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, estos últimos intentaron una demanda en nulidad del referido testamento; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia 284-2021-SSEN-00143 de fecha 23 de abril de 2021, acogió la demanda principal en ejecución y rechazó la demanda en nulidad; **c)** La parte demandante en nulidad recurrió la referida decisión. La corte *a quo* acogió la acción, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en ejecución y ordenó la nulidad del acto auténtico núm. 5, de fecha 6 de abril de 2006, contentivo de testamento y legado universal de los bienes del señor [redacted].

2) Continuando con la cronología del caso: **d)** el indicado fallo fue impugnado en casación por la parte demandante en ejecución, producto de lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3476, del 18 de noviembre de 2022, casó con envío la sentencia; **e)** el tribunal de envío dictó la

sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3588, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a errónea interpretación y aplicación de los artículos 913 y 920 del Código Civil al declarar la nulidad de un testamento cuando la única sanción legalmente prevista es la reducción de las liberalidades que exceden la porción disponible. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte que la corte no dispuso la reducción testamentaria en su condición de tribunal de envío, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia

establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto a la excepción de nulidad

5) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, sobre la base de que este no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días que establece el inciso 10 del artículo 20 de la ley núm. 2-23. En consecuencia, que se pronuncie la caducidad del presente recurso.

6) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 960/2024 de fecha 24 de junio de 2024, antes descrito.

7) Según el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, exhortación a comparecer a que la parte emplazada comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez

días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En efecto, se advierte de la revisión del acto de emplazamiento antes descrito, que la parte recurrente omitió hacer constar el plazo con que contaba la parte recurrida para realizar el depósito correspondiente.

8) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, según lo dispone el artículo 88 de la norma referida, esta sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación.

9) En ese sentido procede el rechazo de la referida excepción de nulidad y caducidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio: errónea aplicación de la norma, artículos 913 y 920 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación alude que su recurso se encuentra revestido de un interés casacional al versar sobre una demanda que originalmente procuraba la ejecución de un testamento, cuya nulidad fue requerida por los hoy recurrentes por trasgredir las disposiciones del artículo 813

del Código Civil. Sin embargo, este caso no se beneficia de interés casacional presunto, por lo que le era legalmente exigible a la parte recurrente acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo cual no hizo.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por la corte de casación.

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Ejecución y nulidad de testamento
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: : [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2023-00336, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-1374
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00583 (2024-R0285328)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, que además tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted] Alam,

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor BERNARDO PEÑA DE COO, mediante el acto No. 707-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00027 contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-VOR-000928 de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de la Demana en Validez de Oferta Real de Pago, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA al señor BERNARDO PEÑA DE COO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad".

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1360/2025, instrumentado en fecha 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025; **c)** el acto de notificación del indicado memorial, marcado con el núm. 203/2025, instrumentado en fecha 30 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha; **d)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 7 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se

refiere, se advierte lo siguiente: a) la parte recurrente incoó una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, en contra de la parte recurrida, respecto del crédito derivado del contrato de compraventa e hipoteca suscrito el 25 de enero de 2001, habiéndose originado dicha acción luego del mandamiento de pago instrumentado mediante el acto núm. 528-2009, mediante el cual se le intimó al hoy recurrente el pago de la suma de RD$228,425.49; b) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00027, de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la indicada demanda, por considerar que la suma consignada no correspondía a la totalidad del monto adeudado conforme al estado del préstamo; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00070, de fecha 20 de febrero de 2025, ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de documento. **segundo:** no aplicación del artículo 1258 del Código Civil.

Incidente relativo al interés casacional

3) Procede en primer lugar referirnos a la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que no fue acreditado el interés casacional.

4) Al respecto, la parte recurrente aduce en su escrito justificativo de conclusiones, depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en síntesis, que el interés casacional se encuentra debidamente acreditado, en razón de que cita decisiones jurisprudenciales en contraste con la sentencia impugnada, las cuales, a su juicio, evidencian la contradicción con el criterio jurisprudencial vigente, lo que justifica la admisibilidad del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias,

legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* resolvió el litigio en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, al confirmar un criterio contrario al precedente reiterado sobre el punto de partida para el cálculo de los intereses, pues según aduce, la alzada consideró que los intereses se generaron desde el mandamiento de pago y antes de que la deuda fuera evaluada y determinada judicialmente. El recurrente expone que este razonamiento contradice decisiones de esta corte de casación, particularmente las sentencias núms. 85, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2020, y 39, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, publicada en el Boletín Judicial núm. 1320. Señala también que la corte desconoció el principio jurisprudencial según el cual las ofertas reales de pago seguidas de consignación detienen el curso de toda clase de intereses.

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Al analizar el contenido de las referidas sentencias, se verifica que la identificada por la parte recurrente como núm. 85, de fecha 12 de noviembre de 2020, figura publicada en el Boletín Judicial núm. 1320 bajo el núm. 42 de esa misma fecha. Asimismo, se comprueba que tanto dicha decisión como la núm. 39, igualmente dictada el 12 de noviembre de 2020 y publicada en el referido Boletín Judicial núm. 1320, fueron emitidas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no resultan idóneas para acreditar válidamente el interés casacional objetivo invocado, toda vez que las decisiones propuestas como precedentes de contraste deben emanar de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias requeridas para la configuración del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Del mismo modo, el alegato relativo a que las ofertas reales de pago seguidas de consignación detienen el curso de los intereses tampoco resulta suficiente para justificar la admisión excepcional del recurso, en tanto la parte recurrente no invoca precedentes idóneos emanados de esta Primera Sala que permitan evidenciar una contradicción jurisprudencial sobre dicho punto de derecho, ni desarrolla una argumentación cualificada que demuestre la relevancia casacional objetiva de la

cuestión planteada.

15) Por otra parte, en el cuarto medio de casación la recurrente invoca vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, bajo el alegato de que la corte *a quo* incurrió en una motivación insuficiente al limitarse a retener que se habían generado intereses que hacían superior el monto adeudado respecto del ofertado, obviando -a su juicio- la facultad del tribunal para efectuar la rectificación indemnizatoria y compensatoria correspondiente.

16) No obstante, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales sustentada en tales afirmaciones, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo, máxime cuando de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* para adoptar su decisión retuvo que el monto ofertado no se correspondía con la suma debida, fijando así el fundamento jurídico de su decisión.

17) En ese sentido, la simple denuncia de vulneración del debido proceso y de la

tutela judicial efectiva, sustentada en que la alzada no acogió la posibilidad de rectificación del monto adeudado en los términos pretendidos por la recurrente, no constituye por sí sola un motivo que habilite el control casacional, en ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la relevancia casacional del agravio denunciado; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de casación y convertirlo en una instancia ordinaria de revisión, en contradicción con la naturaleza excepcional de esta vía impugnativa.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su

distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1196
Exp. núm. 551-2017-ECIV-VOR-00928 (2025-R0704722)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1390110)
Partes: [redacted] vs. Banco Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple, representado por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-01017, dictada en fecha 21 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin

SCJ-PS-26-1258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1390110)
Partes: [redacted] vs. Banco Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Banco Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de [redacted], y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 27/06/2025, por la suma de diez millones ochocientos veintisiete mil pesos dominicanos (RD$10,827,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), correspondiente al inmueble que se describe a continuación: "Unidad funcional C-102, identificada como [redacted]86:C-102, matrícula No.[redacted], del condominio La Gema Lodge, [redacted], con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 2.25% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-01-024, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a PARQUEO, con una superficie de 8.91 metros cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-03-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 03, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 96.01 metros cuadrados; un Sector Propio identificado como SP-03-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 03, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 95.31 metros cuadrados". SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble subastado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944). TERCERO: DESIGNA al ministerial [redacted], de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1390110)
Partes: [redacted] vs. Banco Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 003/2026, instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 82/2026, instrumentado el 12 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1390110)
Partes: [redacted] vs. Banco Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta en virtud de la Ley núm. 189-11, contra el recurrente; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado al persiguiente.

En cuanto a los incidentes

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible por caduco el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días establecido en el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, la noción de caducidad debe entenderse como equivalente de extemporaneidad, en razón de que su sentido y esencia versa en la invocación de la vulneración a un plazo prefijado en la forma que lo concibe el legislador.

3) En ambos casos se sanciona la inactividad procesal o su realización fuera del plazo previsto, igualmente ambos institutitos extinguen un derecho de manera irrevocable, y corresponde su impulso ya sea a la parte o al juez, por la tanto la inadmisibilidad de un

recurso se encuentra ligada a una caducidad que ha operado. Un recurso ejercido fuera del plazo por la ley se denomina también caduco, lo que si la técnica procesal aplicable es la inadmisibilidad por haberse violado el denominado plazo prefijado. Cabe destacar que donde sí es posible establecer diferencia sustánciales es entre prescripción y caducidad.

4) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial mediante acto núm. 82/2026, instrumentado el 12 de enero de 2026.

5) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario y sus incidentes, es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, aumenta debido a la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) Del examen del acto núm. 822/2025, instrumentado el 5 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual consta depositado en el expediente, se advierte que el ministerial actuante realizó varios traslados, a saber: *(i)* a la avenida Alemania, núm. B7, municipio

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

de Higüey, provincia La Altagracia, donde habló con [redacted], acto que fue recibido por su persona; *(ii)* a la avenida Real Sur, condominio Gema Lodge I, Cocotal Residences, unidad funcional C-102, del primer y segundo nivel del bloque 03, Bávaro, La Altagracia, donde igualmente habló con [redacted], acto que fue recibido por su persona; y *(iii)* a la avenida España, núm. 6, del Distrito Municipal Verón, Bávaro-Punta Cana, plaza Bávaro Car Wash, local núm. 09, donde también habló con [redacted], acto que fue recibido por su persona. De lo anterior se desprende que el referido acto resulta válido como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del presente recurso de casación.

7) En ese sentido, habiéndose notificado la sentencia impugnada el viernes 5 de diciembre de 2025, atendiendo al plazo franco de 10 días hábiles, aumentado en 6 días en razón de la distancia, por existir 171 kilómetros entre Higüey, provincia La Altagracia, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, y excluyendo además los días no laborables correspondientes al 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025, así como los días 1, 2, 5 y 7 de enero de 2026, por las festividades de Navidad, Año Nuevo, Día de Reyes y Día del Poder Judicial, respectivamente, el plazo para la interposición del recurso de casación de que estamos apoderados vencía el viernes 9 de enero de 2026; por esto, al haber sido depositado el memorial de casación el jueves 30 de diciembre de 2025, el plazo previsto en el párrafo V del artículo 14 de la Ley

núm. 2-23 no se encontraba vencido. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley de hipoteca en la República Dominicana; **tercero:** contradicción entre el dispositivo y los motivos; **cuarto:** errónea aplicación de la ley, falta de base legal y por desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1390110)
Partes: [redacted] vs. Banco Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación

interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial de casación el recurrente no hace referencia alguna al interés casacional que reviste su recurso, sino que se limita a desarrollar los medios de casación que lo sustentan, mencionados en otra parte del presente fallo; que, al no tratarse de un asunto con interés casacional presunto, le era legalmente exigible acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1390110)
Partes: [redacted] vs. Banco Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Cabe señalar que en varios aspectos de su memorial el recurrente alega que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario no le fueron notificados, lo que implica una supuesta vulneración sus derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, debido proceso y de defensa. Sin embargo, se trata de un argumento que resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo, máxime cuando el recurrente no expone ni aporta ante esta sede casacional medios serios que sirvan de sustento a su denuncia.

18) En armonía con lo expuesto, es preciso reiterar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, con base en aspectos vagos no desarrollados, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria y prescindir de la noción del interés casacional objetivo; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-01017, dictada en fecha 21 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1258
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1390110)
Partes: [redacted] vs. Banco Scotiabank República Dominicana, [redacted]anco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1363
Exp. núm. 036-2018-ECON-00369 (2517742 y 2026-R0581736)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional y desistimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Yleana [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00649, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00473 dictada en fecha 17 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

> Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Superintendencia de Bancos y el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Segundo: Confirma la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00473 dictada en fecha 17 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 251-2022, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el día 9 de mayo de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 626-2022, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted]. Depositado el 11 de agosto de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala puede prescindir de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público. No obstante, en este caso, la referida disposición no tiene aplicación, ya que el expediente se encontraba completo cuando entró en vigor la referida Ley 2-23.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la ahora recurrente incoó contra la actual recurrida y la entidad Superintendencia de Bancos y el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, procurando la anulación de la decisión núm. 036-2016-SSEN-00547,-BIS, dictada en fecha 2 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso; **b)** el tribunal que conoció del referido procedimiento de expropiación declaró inadmisible la indicada demanda, al tenor de la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00473, dictada en fecha 17 de abril de 2019; **c)** la otrora demandante apeló dicho fallo y la jurisdicción *a quo,* a través de la sentencia ahora impugnada en casación decidió rechazar el recurso y confirmar lo decidido por el tribunal de primera instancia.

SCJ-SP-26-1363
Exp. núm. 036-2018-ECON-00369 (2517742 y 2026-R0581736)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional y desistimiento
Ponente: [redacted]

Sobre el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones

2) En esta sede de casación, ha sido depositado al expediente, el trámite núm. 2026-R0581736 de fecha 13 de mayo de 2026, contentivo del acto de desistimiento de recurso de casación de fecha 5 de mayo de 2026, firmado por [redacted] y su abogado el Dr. [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap), representada por [redacted] y el abogado de dicha empresa Lcdo. [redacted], cuyo contenido expresa, entre otras cláusulas, las siguientes:

> PRIMERO: Que mediante acto no. Acto No. *(sic)* 251/2022, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario De La Cámara Penal De Corte De Apelación Del Distrito Nacional notificaron el Recurso de Casación depositado en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretendían que se revocara la sentencia civil No. 1303-2021-SSEN-00649, de fecha 7 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expediente No. 036-2018-ECON-00369 la cual Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] contra LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), en contra la Sentencia No. 036-2019-SSEN-00473 dictada en fecha 17 de abril del 2019 por la Tercera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, que rechaza la Demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 036-2016-SSEN-00547-Bis, de fecha 02 de junio del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por incumplimiento de sus obligaciones de pago frente al Préstamo Hipotecario número [redacted], inmueble que se encuentra transferido a favor de LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), y cuya descripción es: "Inmueble Identificado como Solar 1-Ref-32, Manzana 1203, del D. C. No.01, matricula No. [redacted], con una Superficie de 210.00 Metros Cuadrados, Ubicado en el Distrito

Nacional; SEGUNDO: Que la Sra. [redacted], por intermedio y asistida de su abogado apoderado, DR. [redacted] manifestó el deseo de arribar acuerdo transaccional en relación a los procesos antes descritos, en tal virtud Realizan FORMAL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación depositado en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022) así como del Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] contra LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), en contra la Sentencia No. 036-2019-SSEN-00473 dictada en fecha 17 de abril del 2019 por la Tercera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, que rechaza la Demanda en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 036-2016-SSEN-00547-Bis, de fecha 02 de junio del 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Por este mismo documento, los señores [redacted] y su abogado apoderado DR. [redacted], DECLARAN que este desistimiento no es limitativo al Recurso de Casación depositado en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), y notificado mediante Acto No. 251/2022, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022), del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario De La Cámara Penal De Corte De Apelación Del Distrito Nacional, incluye el desistimiento de cualquier demanda relativa al inmueble antes descrito, otorgándole carácter irrevocable a la sentencia de adjudicación antes descrita. CUARTO: Que el desistimiento, aquiescencia y autorización descritos previamente, tienen el carácter de acuerdo transaccional previsto por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano y en consecuencia no tienen nada que reclamarle a LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), RNC No. 4-01-00013-1 entidad de intermediación financiera, constituida en virtud de la Ley 5897 del 14 de mayo del 1962, con su oficina principal ubicada en la avenida [redacted] esquina 27 de Febrero, El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, representada por su Gerente de Litigios, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de identidad Y ELECTORAL No. [redacted]-2, domiciliada y [redacted], sus respectivas casas matrices, afiliadas, sucursales, subsidiarias, accionistas, mandatarios, mandantes, representantes, principales, administradores, empleados, asesores, apoderados, sucesores, herederos, cesionarios, cedidos, vinculados, y relacionados, sin que esta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa; así

> como al ejercicio de cualquier impugnación, recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse contra cualquier acta, resolución o sentencia que dictara cualquier tribunal, en su caso, la interposición de acciones administrativas, civiles, comerciales, penales, reconvencionales y de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse con ocasión y en relación , de manera enunciativa y no limitativa, ni contra sus abogados apoderados y constituidos mediante el Acto No. 523/2022 de fecha 10 de mayo del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, LICDOS. [redacted] e YLEANA [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad Personal y Electoral Nos. [redacted] y [redacted], respectivamente, oficina legal ubicada [redacted], capital de la República Dominicana, quienes firman este desistimiento en señal de aprobación.

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

4) Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

[1]SCJ 1.ª Sala núm. 98, 30 junio 2021, B. J. 1327; TC/0598/23, 9 septiembre 2023.

5) Por igual, en cuanto a los contratos suscritos válidamente[2], el artículo 1134 de dicha normativa dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

6) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

7) El artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte"

8) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente

[2] El artículo 1108 del Código Civil señala que: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación".

desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[3].

9) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el presente recurso de casación que nos ocupa. En consecuencia, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es exclusivo de interés privado de las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1134, 2044, 2052 del Código Civil; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

[3] SCJ 3ª Sala, 27 de junio de 2012 núm. 69, B. J. .1219.

SCJ-SP-26-1363
Exp. núm. 036-2018-ECON-00369 (2517742 y 2026-R0581736)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap)
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional y desistimiento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones, suscrito entre [redacted] Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap), en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00649, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Este recurso es contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00402 del 26 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2024-SSEN-00144, de fecha 04 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oste, que decidió la Demanda en partición de bienes, incoada por la señora YULI CECILIA FALETTE MÉNDEZ, en consecuencia procede REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por PRESCRIPCIÓN la demanda en partición de bienes incoada por la señora YULI CECILIA FALETTE MÉNDEZ en contra del señor [redacted], por lo antes establecido. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora YULI CECILIA FALETTE MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. MERILIO DE LOS SANTOS DE LA ROSA y [redacted]., Abogados de las partes recurrentes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0063/2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad. El presente recurso tiene como parte recurrente a [redacted] y como parte recurrida a [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia se advierten los siguientes eventos procesales:

a) [redacted] incoó una demanda en partición de bienes por disolución de matrimonio en contra de [redacted]. **L**a Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00144 de fecha 4 de marzo de 2024, que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes de la masa conyugal fomentada durante el matrimonio que intervino entre las partes envueltas en este proceso, a su vez, designó y comisionó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias del proceso partición.

b) La decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

corte *a quo,* al tenor de la decisión impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y, en ese sentido, declaró inadmisible por prescripción la demanda.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

4) Según la documentación que consta en el expediente, el 14 de enero de 2026, la parte recurrente notificó el memorial de casación a [redacted], mediante el acto núm. 0063/2026 del ministerial [redacted], quien expresó haberse trasladado en un mismo acto y bajo una sola diligencia, al "Apto. No. 4-D, del edificio No. 21, Manzana núm. 4709, del proyecto Invivienda, Santo Domingo", *domicilio de elección* del recurrido, así como al domicilio de sus abogados, situado en la "Manzana 37, No. 9 Las Caobas, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste", donde declaró haber hablado con *Aloida Batista*, quien le dijo ser abogada.

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

5) La elección de domicilio tiene base en el artículo 111 del Código Civil, que establece que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido. De cuyo contenido e interpretación se retiene que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

6) En esa misma línea, esta Primera Sala ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[1].

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23 y a los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe ser notificado a la propia persona o en su domicilio real, o en un domicilio de elección válidamente establecido, formalidad prescrita a pena de nulidad.

[1] SCJ, 1.ª Sala núm. 37, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-26-0402, 31 de marzo de 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

8) En este caso no se verifica la existencia de un domicilio de elección válidamente constituido para esta jurisdicción. Además, aun cuando la sentencia impugnada consigne una dirección atribuida al recurrido, la forma en que el ministerial actuante describe su traslado impide tener certeza de que la notificación se haya realizado en un lugar jurídicamente válido, por cuanto afirma haberse trasladado al domicilio de elección, pero del propio contenido del acto se desprende que dicha dirección figura como una mera enunciación, en tanto la diligencia parece haberse practicado en el domicilio de los abogados que representaron al requerido ante la corte *a quo*, lo cual no suple las exigencias legales relativas a la notificación personal o en domicilio válido.

9) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la notificación de actos procesales en el domicilio del abogado solo resulta válida cuando previamente la parte ha hecho elección de domicilio en dicho estudio profesional para la instancia de que se trate, lo que usualmente se verifica en el acto de notificación de la sentencia impugnada[2].

10) Ha sido jurisprudencia reiterada que resulta nulo el emplazamiento efectuado en el domicilio del abogado sin haber mediado previamente la notificación de la sentencia en el que conste la elección del domicilio, ya que no puede considerarse que la parte que se pretende emplazar haya extendido los efectos de dicha elección a los actos

[2] SCJ-PS-25-1524, 31 de julio de 2025, Boletín inédito

posteriores a la decisión que se notifica[3].

11) Asimismo, se constata que el acto no contiene la exhortación prevista en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, consistente en requerir a la parte emplazada que comparezca en casación dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, lo cual constituye una formalidad esencial, a pena de nulidad.

12) En virtud de lo anterior, el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, cuyas disposiciones tienden a garantizar el derecho de defensa de la parte emplazada, por lo que su inobservancia conlleva la nulidad del acto.

13) Conforme al artículo 37 de la Ley núm. 834, en combinación con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, la nulidad de los actos procesales exige la existencia de un agravio. En la especie, dicho requisito se encuentra configurado, en tanto las irregularidades sustanciales del acto de emplazamiento han impedido que la parte recurrida ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, lo cual se evidencia en su incomparecencia

[3] SCJ-PS-25-2054 del 30 de septiembre de 2025

ante esta jurisdicción.

14) En consecuencia, esta Primera Sala constata que el acto núm. 0063/2026 no cumple con las exigencias legales para su validez, por lo que procede declarar su nulidad al haberse generado un agravio que impide que produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso

15) Por mandato explícito de los artículos 19 y 29 de la Ley núm.2-23, el incumplimiento de los plazos de notificación, del depósito del recurso y del emplazamiento es a pena de caducidad del recurso de casación.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

17) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, el artículo 37, 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 55, 88, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 0063/2026 de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, requerimiento de la señora [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de enero de 2026 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00402 de fecha 26 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1397
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016495)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1252
Exp. núm.: 358-11-00005 (2025-R1231555)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana S. A.
Materia Reparación de daños y perjuicio (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 00176/2012, dictada en fecha 29 de mayo de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora [redacted], contra sentencia civil No. 365-09-02763, dictada en fecha Nueve (09) del mes de Diciembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala

> de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los LICDOS. [redacted], ROBER [redacted] y TULIO A. MARTINEZ SOTO, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 17 de noviembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 5 de diciembre de 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1186/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2025; y, **d)** la instancia de solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida el 19 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación en daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., a raíz de los supuestos daños generados en su vivienda, producto de un incendio ocurrido en el sector Los Salados, Santiago en donde perecieron los ajuares que allí guarnecían; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-09-02763, dictada en fecha 9 de diciembre de 2009, mediante rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó en su totalidad el pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 19 de diciembre de 2025, la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en

que no ha sido consignado en el legajo de documentos el acto de emplazamiento en de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento

> (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso

de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 00176/2012, dictada en fecha 29 de

mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1233
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0443424)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00033, dictada en fecha 5 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1233
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0443424)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 1753/2025, de fecha 07 de julio 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado el 14 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1233
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0443424)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cumplimiento de contrato contra [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual, así como la ejecución del contrato de venta condicional suscrito entre las partes el 27 de junio de 2023; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00293, de fecha 29 de abril de 2025, pronunció el defecto contra [redacted]; en cuanto al fondo ordenó el desalojo inmediato del inmueble [redacted], a su vez condenó al demandado al pago de RD$200,000.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

SCJ-PS-26-1233
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0443424)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1233
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0443424)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de mayo del año en curso, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable a nivel nacional, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1233
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0443424)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00033, dictada en fecha 5 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1233
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0443424)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida Dr. [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Eury Chernicol [redacted]; y Orange Motors Trading, [redacted]., quien no figura emplazado.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00295, dictada el 15 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-rrecurrida señor [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ORANGE MOTORS TRADING S.R.L., mediante acto No. 75/2020 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 339-2019-SSEN-00666 contenida en el expediente No. 339-2019-ECON-00203 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió la Demanda en Distracción de Bienes Muebles Embargados y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA parcialmente la sentencia impugnada; TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda de que se trata, por delimitación de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia: CONDENA al señor [redacted] al pago de las sumas siguientes: a) OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), a favor de la entidad ORANGE MOTORS TRADING S.R.L.; b) OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), a favor de la entidad DR. [redacted], S.R.L., más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual generado por ambas sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la emisión de esta decisión, como justa reparación de los daños materiales que les fueron causados a ambas entidades a consecuencia de los hechos explicados en esta decisión; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de

septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2709-2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Dr. [redacted], [redacted]., en fecha 6 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de dicho memorial, marcado con el núm. 431/2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en la demanda en distracción de bienes embargados y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted] y la parte recurrida son el Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos:

a) El tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda en distracción de bienes y en reparación de daños y perjuicios incoada por Orange Motors Trading, [redacted]. en contra de [redacted], con intervención voluntaria de Dr. [redacted], [redacted]. Según la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00666 de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

b) Esta sentencia fue recurrida en apelación por Orange Motors Trading, [redacted]. La Corte *a quo* rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00347 de fecha 31 de octubre de 2022.

c) Apoderada del recurso de casación interpuesto contra esta última decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-00019 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada y envió el conocimiento del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, limitada exclusivamente a lo relativo a la valoración de la reparación de los daños y perjuicios.

d) La jurisdicción de envío acogió el recurso de apelación, revocó parcialmente la sentencia de primer grado y condenó a [redacted] al pago de las sumas de RD$8,000,000.00 a favor de Orange Motors Trading, [redacted]. y RD$8,000,000.00 a favor de Dr. [redacted], [redacted]., en calidad esta última de interviniente voluntaria, más un interés de 1% mensual; mediante la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1500-2025-SSEN-00295 de fecha 15 de julio de 2025.

Sobre la competencia de la Primera Sala

3) El caso trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro del mismo proceso. Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de este recurso de casación porque a pesar de que se trata de un segundo recurso se fundamenta en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación.

4) Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-00019, de fecha 31 de enero de 2024, al conocer del primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00347 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta Sala casó parcialmente dicha decisión, constatando que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de la que se encontraba apoderada limitándose a decidir lo relativo a la demanda en distracción de bienes embargados.

5) En este segundo recurso de casación, respecto a la sentencia de la jurisdicción de envío, la parte recurrente invoca falta de valoración de pruebas, violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como la incorrecta aplicación de las reglas que gobiernan la competencia y los límites de la jurisdicción de envío. Estas cuestiones no fueron objeto de valoración en la decisión anterior, por tanto, es un recurso de la competencia de la Primera Sala, al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas procesales previas, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025; por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 15 de octubre de 2025, tomando en consideración que el día 24 de septiembre no fue laborable para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente el acto de emplazamiento a la

correcurrida, Orange Motors Trading, [redacted]., por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a esta parte por incumplimiento al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

12) Es preciso señalar que la decisión de caducidad parcial se toma de manera oficiosa a pesar de haber sido solicitada por Dr. [redacted], [redacted]., mediante una instancia depositada en fecha 5 de noviembre de 2025, debido a que no se ha depositado el acto de su notificación a la contraparte en respeto al derecho de defensa y según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

13) A pesar de la caducidad parcial del recurso, en este caso no concurre una causa de indivisibilidad, pues cada una de las partes recurridas ostenta un interés propio, distinto e independiente del de las demás.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

El interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 dispone en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención y verificación de los fallos dictados por esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de

los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

19) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación a la norma, falsa, errónea aplicación y desnaturalización de los hechos y del derecho, falso juicio de existencia; segundo: violación a los artículos 156, 157 y 443, falso juicio de identidad; tercero: fallo erróneo y falta de motivación.

20) En el presente caso, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus medios de casación, sin acreditar –como le es legalmente exigible—el interés casacional objetivo en virtud de uno de los literales del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23; de manera que no ha satisfecho los rigores procesales previstos por la norma.

21) Cabe señalar que si bien la parte recurrente en su memorial de casación transcribe el artículo 69.8 de la Constitución, y el 25. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no menos cierto es que este no sustenta ninguna argumentación o ni desarrolla vinculación de estos articulados con el caso tratado o con el interés que, de cara a la norma aplicable a la materia, debe prevalecer antes de realizar valoraciones apreciativas sobre el fondo.

22) En tal sentido, la mera enunciación de una presunta violación del derecho de defensa no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo; de manera que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] respecto a Orange Motors Trading, [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00295, dictada en fecha 15 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00295, dictada en fecha 15 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00068 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 208-2024-SSEN-00192 de fecha 16 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: ordena la venta por licitación del inmueble co-propiedad de las partes, de una porción de terreno de ocho y media tareas de tierra, equivalente a 5,345.41 metros cuadrados, ubicada en Jimayaco, La Vega, con los siguientes colindantes: al norte y al este, propiedad de los herederos de [redacted]; al sur: camino vecinal y propiedad de los herederos de [redacted] y al oeste: herederos de [redacted], ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega o por ante un notario, de conformidad con los artículos 954 – 970 del Código de Procedimiento Civil, por las razones expuestas. TERCERO: ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1630/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1669/2025, instrumentado y depositado el 10 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Consta que del proceso se han dictado las siguientes decisiones:

a) Mediante la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00192 de fecha 16 de febrero de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega ordenó la partición de bienes entre los señores [redacted] y [redacted], dispuso la cuenta y liquidación de la masa común, designó el perito para dar el avalúo y valoración de la división de los bienes y ordenó que las costas fueran puestas a cargo de la masa a partir;

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte otrora demandada. La corte *a quo* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y ordenó la venta por licitación judicial o ante notario de una "porción de terreno de ocho y media tareas de tierra, equivalente a 5,345.41 metros cuadrados, ubicada en Jimayaco, La Vega (…)", a celebrarse por ante el tribunal de

primer grado o por ante un notario público de conformidad con los artículos 954-970 del Código de Procedimiento Civil, por ser este el único bien fomentado por las partes durante su unión matrimonial.

3) Es preciso destacar que la Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento extraordinario para conocer el recurso de casación. Es una vía restringida que somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Sobre el interés casacional

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia

en la que se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) La parte recurrente, en el apartado de admisibilidad de su memorial de casación, sostiene que su recurso reviste interés casacional por la necesidad de fijar una jurisprudencia constante y precisa en torno a los parámetros de la debida motivación judicial dentro de los procesos de partición, especialmente cuando, como alega ocurrió en la especie, la corte de apelación ordenó una venta directa sin que tal medida hubiese sido promovida objetivamente por las partes. Afirma que tales circunstancias evidencian la trascendencia de que esta corte de casación determine los elementos reales y jurídicos que deben concurrir para una correcta aplicación de la norma, al considerar que esta fue apreciada erróneamente en desmedro de la tutela judicial efectiva. De ello se desprende que fundamenta su recurso en el literal c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, relativo al supuesto en que "en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

6) Conforme con los términos del memorial de casación, el recurrente, [redacted], ha planteado una cuestión jurídica con proyección objetiva, relativa a la necesidad de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el cumplimiento de las etapas procesales y la debida motivación de las decisiones

dictadas en materia de partición cuando se ordena la venta por licitación de un inmueble en copropiedad, así como sobre el alcance de los poderes del juez de la partición, los límites del principio de economía procesal y la procedencia de la licitación judicial tratándose de un bien único.

7) Respecto de tales aspectos, esta corte de casación reconoce, tal como lo plantea el recurrente, que es oportuna una doctrina jurisprudencial consolidada y de relevancia para la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico en materia de partición. En consecuencia, esta Sala estima acreditado, en esta fase preliminar, el interés casacional objetivo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar admisible el recurso y examinarlo en cuanto al fondo.

En cuanto al fondo

8) La parte recurrente fundamenta su recurso en el medio de casación siguiente: "sentencia totalmente incorrecta en aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de las pruebas, lesionando la tutela judicial efectiva." En síntesis, sostiene que:

a. La corte *a quo* excedió el ámbito propio de la fase en que se encontraba el proceso de partición al pronunciarse sobre cuestiones relativas a la validez, alcance y eficacia de un documento que califica como preliminar, aspectos que —según afirma— correspondían exclusivamente a la etapa de liquidación y no al estado procesal en que fue dictada la decisión impugnada.

b. En segundo lugar, aduce que, al tratarse de derechos indivisos, la corte estaba obligada a examinar de manera íntegra el estatuto jurídico de tales derechos y las prerrogativas que eventualmente correspondían a cada copartícipe, de manera que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, revisara en toda su extensión los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda original.

c. También aduce, que era improcedente ordenar la venta por licitación del inmueble en base a un documento no consentido ni debidamente acreditado, sin que previamente se verificara su valor probatorio conforme a las reglas de orden público que rigen la acreditación de ese tipo de piezas. Afirma que, existiendo controversia sobre dicho documento, la corte no podía apoyarse en él como fundamento decisorio sin una valoración rigurosa y motivada.

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se rechace este recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sostiene que:

a. La sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho, adecuada motivación y suficiente valoración de los hechos y de las pruebas de la causa. Afirma que la corte de apelación actuó dentro de las facultades derivadas del efecto devolutivo del recurso, revisando íntegramente el litigio y ponderando nuevamente las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a su conocimiento.

b. Expone que la alzada examinó la controversia relativa a los documentos depositados y comprobó la existencia de dos actos de venta respecto del mismo inmueble y retuvo que uno de ellos no se encontraba firmado por la hoy recurrente, razón por la cual carecía de eficacia probatoria dentro del proceso de partición. Añade que también valoró los alegatos de las partes y las declaraciones producidas en audiencia, concluyendo que existía un único bien fomentado durante la comunidad legal.

c. Igualmente, la parte recurrida defiende que, al tratarse de un solo inmueble en copropiedad, la corte de apelación aplicó correctamente un mecanismo más simple, rápido y menos costoso al ordenar la venta por licitación conforme a criterios de economía procesal y de solución oportuna del conflicto.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que al juez de primer grado le fue demandada la exclusión de documentos, lo cual rechazó con el argumentó "3. Examinado el documento de marras independientemente de que fue depositado en tiempo hábil, está ha (sic) opción del juez excluirlo; ya que el artículo 52 de la Ley 834 del 17 de julio del 1978 prevé que el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, no previendo su obligatoriedad, máxime cuando es un documento que no será evaluado en esta etapa del proceso, por lo que, rechaza la solicitud de exclusión solicitada por la parte demandada, sin

necesidad de que esta aparezca en el dispositivo de la presente decisión;

Como no existe obstáculo ni legal, ni judicial ni contractual que obligue a la parte demandante a permanecer en estado de indivisión, es lo propio que este tribunal ordene la partición de los bienes comunales, ordenando y decidiendo lo relativo a las formalidades de ley para llegar a la conclusión de la misma". En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de segundo grado, porque ante éste vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho suscitados, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado, que no es el caso, por tanto, se procede valorar la exclusión de documentos demandado.

En este contexto, en los documentos que constan existen dos actos de venta del mismo inmueble, se verifica en ambos que los instanciados compran un inmueble al señor [redacted], el primero en fecha 20 de agosto del año 2010 de una porción de terreno de ocho y media tareas de tierra, equivalente a 5,345.41 metros cuadrados, ubicada en Jimayaco, La Vega, con los siguientes colindantes: al norte y al este, propiedad de los herederos de [redacted]; al sur: camino vecinal y propiedad de los herederos de [redacted] y Al oeste: herederos de [redacted]; el segundo acto, suscrito en fecha 05 de septiembre del año 2019, en él consta una porción de terreno de cinco mil seiscientos cuarenta y uno punto setenta y cuatro metros cuadrado (5,641.74.mt2), con la misma descripción, ubicada en Jimayaco La Vega, pero, ciertamente se comprueba que el acto no se encuentra firmado por la recurrente, circunstancia jurídica que indica, sin lugar a dudas, que esta prueba no producirá efectos en la demanda en partición, por consiguiente, la solicitud de exclusión debe ser acogida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Consta en la sentencia y es un hecho no controvertido que, mediante acta de divorcio emitida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de La Vega, inscrita en el [redacted], [redacted], acta número 000183, en el año 2022 fue pronunciado el divorcio entre

> las partes. En audiencia celebrada en fecha 14 de agosto del año 2024, se pronunciaron las partes, la recurrida representada por su abogado ilustró a la corte al indicar "la corte pregunta a la parte recurrida: ¿hay más bienes o ese es el único bien que se obtuvo durante la unión de la comunidad? ¿doctor usted está de acuerdo que solo es ese bien que hay? La parte recurrida responde a la corte: magistrado lo que pasa es que hay una situación muy peculiar, prácticamente en la propiedad completa está la casa que ellos construyeron"; ante esta afirmación respondió la abogada de la recurrente (…) ellos tienen bienes en Estados Unidos solamente fue fomentado entre ambos (…), hay una casa a nombre de la madre de la recurrente con un certificado de título que está depositado en primera instancia, hecho jurídico que en su momento la parte recurrida no refutó, por lo que, esta alzada luego de ponderar los alegatos de las partes y testigo, puede razonar que existe un único bien fomentado en la comunidad legal. Establecido el hecho, apoyado en la garantía del debido proceso de ley de que los procesos deben desarrollarse en tiempo oportuno y sin dilaciones, en el sentido de que no se trata de una partición de bienes conformada por varios bienes en el que aplicarían los artículos 815 y siguiente del Código Civil dominicano y los subsiguientes textos regulan su procedimiento, el cual se desarrolla en varias etapas. Para el caso de la especie, el legislador estableció un procedimiento más sencillo, menos costoso y más rápido, en estas consideraciones y en aplicación a la economía procesal para la solución del caso, se procede ordenar la venta por licitación del inmueble co-propiedad de las partes ante el juez del tribunal de primer grado o por ante un notario, de conformidad con los artículos 954 - 970 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, revoca la sentencia recurrida.

11) En las citadas motivaciones queda comprendido que la corte *a quo* verificó que los instanciados estuvieron casados, que se pronunció su divorcio y de que existían bienes por partir, de manera que debía admitirse la acción y disponer sobre los bienes indivisos. En este último aspecto, deja establecido que examinó los documentos

referentes a los bienes y se refiere al depósito de dos actos de ventas alusivos a un mismo inmueble, de los cuales descartó el acto de fecha 5 de septiembre de 2019, debido a la ausencia de firma, por tanto, sin valor jurídico por carecer de eficacia para producir efectos dentro del proceso de partición, de manera que lo dejó excluido y con ello llegó a la conclusión de que existía un único bien fomentado durante la comunidad legal.

12) A partir de esas comprobaciones, la corte consideró que no se trataba de una masa común integrada por varios bienes que justificara el trámite ordinario de cuenta, liquidación y partición en diversas etapas, sino que, ante la existencia de un solo inmueble en estado de copropiedad, supuesto en el cual resultaba procedente aplicar una solución más simple, menos costosa y más expedita, en atención al debido proceso sin dilaciones indebidas y al principio de economía procesal, por lo que revocó íntegramente la sentencia apelada y dispuso la venta por licitación del inmueble, ante el tribunal de primer grado o por ante notario, con cargo de costas a la masa a partir.

13) En esas atenciones, corresponde a esta corte de casación establecer si, a la luz de los hechos establecidos por los jueces del fondo y del ordenamiento jurídico aplicable en materia de partición de bienes, la corte *a quo* actuó conforme a derecho al prescindir del procedimiento ordinario por etapas hasta llegar a la fase de liquidación y con la disposición de la venta en pública licitación, bajo el fundamento de que dicha solución resultaba más expedita, económica y adecuada a las circunstancias del caso.

14) Esta corte de casación ha establecido de manera reiterada que la demanda en partición comprende dos etapas procesales:

> a. En la primera, el tribunal apoderado determina la procedencia de la acción, verificando las calidades de las partes y su derecho a reclamar los bienes a partir, comprobando —según corresponda— si se han dado las condiciones derivadas del concubinato, del divorcio pronunciado y publicado en la forma prevista por la norma, o de la habilitación de la sucesión por la muerte del causante[1].
>
> b. Si acoge la demanda, el tribunal ordena la partición, nombrando al efecto un juez comisario, notario público y perito, para que en una segunda fase se resuelva todo lo relativo al desarrollo del proceso de partición y la liquidación. En la primera etapa, el juzgador puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes, en tanto que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que integra el acervo partible[2].

15) Conforme a dicho esquema, en la primera fase corresponde determinar si existe un patrimonio susceptible de partición, quiénes son los copartícipes con derecho a

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-25-0881, de fecha 30 de abril de 2025. [redacted]. 1373
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-25-0887 de fecha 30 de abril de 2025. B. J. 1373

reclamarla y de qué manera deberá realizarse. En la segunda fase quedan reservadas las operaciones de cuenta, liquidación y distribución material de los bienes de manera extrajudicial o judicial.

16) Cabe observar que dicho orden procesal ha sido la construcción jurisprudencial deducida de la interpretación de las disposiciones de los artículos 823 al 839 del Código Civil, los cuales prevén la tasación y avalúos de los bienes, lo que conlleva a un inventario, a la indicación si los bienes son de cómoda división y el valor de cada uno, para concluir con la división en naturaleza o por licitación en el tribunal, salvo que las partes consientan que sea ante un notario, como expresamente lo indica el artículo 827 de dicho Código Civil.

17) En esta casuística, la corte *a quo* hace el salto respecto del avaluó del peritaje hacia la liquidación de venta judicial, lo que nos conduce a verificar si con esta fórmula se incurre en una ausencia de tutela *in procedendum*.

18) En la sentencia recurrida se comprueba que la corte de apelación, una vez verificado que las partes se encontraban vinculadas por un régimen de comunidad legal que había sido disuelto mediante sentencia de divorcio y habiendo constatado que el acervo partible quedaba integrado por un único inmueble en copropiedad, prescindió del trámite ordinario previsto para el proceso de partición y dispuso directamente la venta por licitación del referido bien, al amparo de los artículos 954 a

970 del Código de Procedimiento Civil, invocando razones de economía procesal, simplicidad y celeridad.

19) Lo cierto es que la estructuración del proceso en etapas ha constituido una práctica consolidada; sin embargo, su inobservancia no conlleva nulidad absoluta por el solo hecho de que la decisión se adopte en una única fase. Lo verdaderamente esencial es que el proceso se encuentre en condiciones de resolverse conforme a la naturaleza y particularidad de la demanda. De manera que, no siempre resultaría necesario agotar todas las fases del proceso de partición.

20) Cuando se cuenta con las condiciones procesales suficientes para identificar los bienes indivisos, con su debido avalúo sometido al contradictorio y con la certeza de la imposibilidad de una división cómoda en naturaleza, el tribunal puede, en una sola decisión, disponer la partición y la liquidación, ya sea por vía judicial o ante notario. Esto así, bajo el sustento de los principios de economía procesal, simplicidad y celeridad, y se encuentra además justificada en la naturaleza sensible de estos asuntos, en los que suelen verse comprometidas las emociones y las relaciones familiares. De manera que, entre más sencillo y expedito sea el proceso, se contribuye con el bienestar de la familia.

21) Naturalmente, cuando un tribunal adopta una determinación de esa naturaleza asume una carga argumentativa reforzada, pues debe explicar con especial rigor cuál

es la habilitación normativa que le permite actuar de oficio o a petición de parte en ese punto, cuáles son los presupuestos que justifican dicha medida y celeridad y por qué las circunstancias del caso la hacen necesaria o conveniente.

22) La corte *a quo se* contradice al revocar íntegramente la sentencia de primera instancia que ordenó la partición, designó un perito para el avalúo y un notario para la correspondiente liquidación. No obstante, deja implícito que procede la partición, pero no la pronuncia, sino que, de manera directa, dispone la licitación del único inmueble que considera indiviso entre las partes; con lo cual excluye la posibilidad de partir bienes muebles. No ha dado la oportunidad al avalúo del inmueble y, lo más importante, ignoró la petición de que el inmueble fuera dividido en naturaleza como expresamente lo solicitó una de las partes. Al fallar en ese sentido la corte incurre en contradicción y en falta de motivos, que consiste en la ausencia de una argumentación clara, racional y jurídicamente válida que justifican su decisión[3].

23) En consecuencia, al no ofrecer una motivación jurídicamente suficiente que sustentara la sustitución del procedimiento e impedir la opción de la división en naturaleza, procede acoger el recurso de casación, casar la sentencia impugnada y enviar el proceso a otro tribunal de igual jerarquía o sala al que dictó la decisión que se anula, como al efecto lo manda el artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 de febrero de 2024. [redacted]. 1369

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

24) En virtud del numeral 2) del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2025-00068 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1333
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0683498)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1227
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0445871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición sucesoria)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Stiven [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00104, dictada en fecha 24 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1227
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0445871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición sucesoria)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], mediante Acto número 146/2025, de fecha 11/04/2025, del alguacil [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y confirma en todas sus partes la Sentencia número 0195-2024-SCIV-00652, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos. Segundo: Impone las costas de proceso a favor de los abogados [redacted] y [redacted] con cargo a la masa a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 173/2026, instrumentado el 28 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** la indicada recurrida incoó una demanda en homologación de informe pericial contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], bajo la premisa de que dichos informes resultan imprescindibles para la partición de bienes; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 0195-2024-SCIV-00652, de fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la cual pronunció el defecto contra los demandados, ordenó la homologación de los informes

periciales levantados el 28 de noviembre de 2023 y el 11 de enero de 2024, dispuso la venta en subasta del inmueble objeto de peritaje [redacted], fijó el precio de la venta y el notario que la regiría y ordenó el depósito del pliego de condiciones correspondiente por ante el estudio del referido notario; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], y la corte *a quo*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

SCJ-PS-26-1227
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0445871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición sucesoria)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal

Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2026; en consecuencia, el

SCJ-PS-26-1227
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0445871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición sucesoria)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1227
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0445871)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Homologación de informe pericial (partición sucesoria)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00104, dictada en fecha 24 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], debidamente representada por su padre [redacted] y, [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00274, de fecha veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, fallada en favor de la señora [redacted] continuadora jurídica de la finada, señora [redacted]; Y [redacted], [redacted]Y [redacted] Y CHANEL AGIGAIL [redacted], menor de edad, representada por su padre, señore [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 848/2025, de fecha 21 de abril de 2025,

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 655/2025, instrumentado el 1ro. de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], debidamente representada por su padre [redacted] y, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte recurrente, fundamentada en la necesidad de poner fin a la indivisión tras el fallecimiento de [redacted]; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00274, dictada en fecha 22 de marzo de 2024 por la Cuarta Sala

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, se dispuso la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por la finada [redacted], designándose los funcionarios competentes para llevar a cabo la liquidación y rendición de dichos bienes, así como un perito encargado de determinar si los mismos resultan o no de cómoda división en naturaleza; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandado original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de verificación y valoración de las pruebas; **segundo**: mala interpretación del derecho, insuficiencia de motivación, violación al artículo 1315 del Código de procedimiento Civil; **tercero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **cuarto:** violación al plazo de prescripción de 20 años.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en el memorial de defensa solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de fundamentación del interés casacional,

especialmente, por no motivar de manera individual cada una de las causas que invoca, con la justificación o unificación de la doctrina jurisprudencial, y por no realizar un ejercicio motivacional que exponga una contradicción frente al fallo impugnado.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, con relación a las pretensiones incidentales objeto de examen planteadas por la parte recurrida, obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 655/2025, descrito precedentemente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) El interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla

inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) Conforme lo esbozado precedentemente, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Por otro lado, la parte recurrente sustenta su recurso en alegadas vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sosteniendo que la corte *a quo*, al acoger el recurso de apelación, actuó sin ofrecer motivos suficientes que justificaran su decisión y sin explicar de manera lógica las razones por las cuales dispuso la inclusión de determinados bienes en el proceso de partición; que, en ese sentido, indica que la alzada fundamentó su fallo apoyándose en elementos probatorios que —a su entender— carecen de valor jurídico y sin que existieran pruebas suficientes que sustenten lo decidido, lo que, a su juicio, evidencia una decisión arbitraria y contraria al debido proceso; que, en esa misma línea, sostiene que tales actuaciones vulneran su derecho de defensa, en tanto no se valoraron adecuadamente sus planteamientos ni se justificó debidamente la decisión adoptada.

14) Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una violación al derecho de defensa o al debido proceso, sin que se aporten elementos concretos que permitan verificar la existencia de una irregularidad procesal determinante o una omisión decisoria con incidencia en la solución del litigio, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional. En ese orden, si bien la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no ofreció motivos suficientes y que su decisión se basó en pruebas carentes de valor jurídico, del examen de la sentencia impugnada no se advierte, *prima facie*, la existencia de una omisión de

estatuir ni de una situación de indefensión en los términos planteados, limitándose el recurrente a cuestionar la apreciación de los elementos de hecho realizada por la alzada, lo cual escapa, en principio, al control propio del recurso de casación.

15) En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, fundadas en la alegada insuficiencia de los motivos de la decisión o en el desacuerdo con la valoración de las pruebas realizada por los jueces del fondo, desprovista de una argumentación precisa que permita evidenciar la existencia de una violación sustancial de tales derechos, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo excepcional de control de la correcta aplicación del derecho, transformándola en una instancia de revisión de los hechos y de la valoración probatoria, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de este recurso.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión objeto de análisis, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1379
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0366636)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], representada por su padre [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1390
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00373 (2025-R0973961)
Partes: [redacted] y [redacted] by Maxsuriel, S.R.L. vs. Mediamerica, S.R.L. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] by Maxsuriel, S.R.L., representada por [redacted], quien, a su vez, actúa como parte recurrente; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Mediamerica, S.R.L., representada por [redacted], quien, además, actúa como parte recurrida; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 034-2025-SCON-00839, dictada en fecha 1. ° de agosto de 202 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1390
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00373 (2025-R0973961)
Partes: [redacted] y [redacted] by Maxsuriel, S.R.L. vs. Mediamerica, S.R.L. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y la sociedad comercial [redacted] by [redacted] S.R.L., en contra de la sentencia civil número 0068-2022-SCIV-00152 anteriormente descrita; rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes por los señores [redacted] y la sociedad comercial [redacted] By Maxsuriel, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 894/2025, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 72/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en

cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] by Maxsuriel, S.R.L. y como parte recurrida Mediamerica, S.R.L. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en virtud de la demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la sociedad comercial Mediamerica S.R.L., en calidad de propietaria, en contra de [redacted] en calidad de inquilino y [redacted] by Maxsuriel, S.R.L., en calidad de fiador solidario; **b)** el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0068-2022-SCIV-00152, de fecha 11 de julio de 2022, condenó a los demandados al pago de US$54,000.00 a favor del demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los vencidos en el curso del proceso, más el pago de un 5% por concepto de intereses moratorios; además declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo inmediato de la parte demandada del inmueble arrendado; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte rechazó el referido recurso

y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración al derecho de defensa y a los derechos fundamentales del inquilino; **segundo:** errónea valoración de los hechos y violación a la tutela judicial artículo 69 de la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1390
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00373 (2025-R0973961)
Partes: [redacted] y [redacted] by Maxsuriel, S.R.L. vs. Mediamerica, S.R.L. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales

que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Sin embargo, en un aspecto del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa, al limitarse a valorar la prueba

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

aportada por la parte recurrida y omitir ponderar los medios probatorios depositados por él, particularmente el acta de comprobación notarial, las 79 fotografías del inmueble y el acto de puesta en mora dirigido a los arrendadores para que realizaran las reparaciones necesarias. Sostiene que, de haber sido debidamente apreciadas dichas pruebas, la jurisdicción de alzada habría comprobado que el inmueble no reunía las condiciones físicas para ser ocupado y que, en ejercicio del efecto devolutivo del recurso de apelación, debía efectuar una nueva valoración integral de los hechos y de las pruebas, en lugar de limitarse a reconocer la existencia del contrato de alquiler.

12) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sustentada en la alegada falta de ponderación de las pruebas, sin articular dicho planteamiento en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

13) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva o del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta valoración de las pruebas, sin una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta

vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y a convertir el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Por otro lado, respecto de las restantes denuncias formuladas en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente invoca las sentencias núms. SCJ-PS-23-2562, de fecha 27 de noviembre de 2023 y núm. 152 de fecha 27 de octubre de 2021, dictadas por esta Primera Sala, relacionadas con los vicios que denuncia. Sin embargo, tales referencias no han sido articuladas dentro de una exposición dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, dichas decisiones son citadas únicamente como apoyo doctrinal o argumentativo de los agravios invocados, sin que de ello se desprenda una alegación expresa de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

15) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible retener, bajo el esquema argumentativo propuesto, la superación del juicio de admisibilidad necesario para habilitar el

examen del fondo del recurso procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos de derecho, tal como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] by Maxsuriel, S.R.L., contra la sentencia 034-2025-SCON-00839, dictada en fecha 1. ° de agosto de 202 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-1390
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00373 (2025-R0973961)
Partes: [redacted] y [redacted] by Maxsuriel, S.R.L. vs. Mediamerica, S.R.L. y [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1259
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00541 (2025-R0948676)
Partes: [redacted] vs. Empresas [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Empresas [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-01025, dictada en fecha 10 de julio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1259
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00541 (2025-R0948676)
Partes: [redacted] vs. Empresas [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 069-2023-SSEN-00370, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y la sociedad comercial Empresa [redacted] S.R.L., por haber sido hecho conforme a la normativa procesal civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número núm. 069-2023-SSEN-00370, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este. TERCERO: Condena la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1676/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado

en fecha 30 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 422/2026, instrumentado el 1ro. de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, en contra del recurrente; **b)** la referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del

municipio de Santo Domingo Este, mediante la sentencia civil núm. 069-2023-SSEN-00370 de fecha 11 de julio de 2023, que declaró rescindidos por falta de pago los referidos contratos condenó a [redacted] (inquilino), a pagar la suma de RD$ 260,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde julio de 2007 hasta marzo de 2014, más los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia y ordenó su desalojo del inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, el tribunal *a quo*, en función de tribunal de alzada, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto al incidente

2) En su memorial de defensa, la recurrida Empresas [redacted], [redacted]., solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23,

no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 422/2026, de fecha 1ro. de abril de 2026, descrito anteriormente.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> "…no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 5 de septiembre de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el Juzgado de Paz acogió parcialmente la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 260,000.00, por concepto de 85 meses de alquileres vencidos, correspondientes al período comprendido entre el julio de 2007 hasta marzo de 2014, a razón de RD$ 600.00, RD$ 250.00, RD$ 600.00 y RD$ 1,800.00 mensuales, respectivamente, equivalente a RD$3,250.00, más los meses que transcurran hasta la ejecución de la sentencia. Esta decisión fue apelada únicamente por la parte demandada, hoy recurrente, condena que fue confirmada por el tribunal de alzada.

8) Conforme se deriva de la situación expuesta, la suma de RD$ 260,000.00, reconocida en la decisión del Juzgado de Paz, y confirmada por el tribunal de alzada, a la que se le adiciona RD$ 445,250.00, por concepto de 137 mensualidades exigibles desde abril de 2014, —partiendo de que la sentencia condenó hasta marzo del 2014— ; hasta septiembre de 2025, fecha esta última en que se interpuso el recurso de casación, a razón de RD$ 600.00, RD$250.00, RD$600.00 y RD$1,800.00, para un total mensual consolidado de RD$3,250.00. En consecuencia, la sumatoria total de dichos montos asciende a RD$ 705,250.00. En definitiva, dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consecuencia, procede acoger el incidente propuesto y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-01025, dictada en fecha 10 de julio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en función de tribunal de alzada.

SCJ-PS-26-1259
Exp. núm. 069-2014-ECIV-00541 (2025-R0948676)
Partes: [redacted] vs. Empresas [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto /a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1384
Exp. núm.: 067-2021-ECIV-00814 (2024-R0177812) (2024-R0783821)
Partes: Comercializadora ANC International, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercializadora ANC International, [redacted], representada por [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00243, dictada en fecha 13 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1384
Exp. núm.: 067-2021-ECIV-00814 (2024-R0177812) (2024-R0783821)
Partes: Comercializadora ANC International, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil número 067-2022-SCIV-00101, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y la entidad Comercializadora ANC International SRL, por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia civil número 067-2022-SCIV-00101, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, por su propio imperio dicta la siguiente decisión: A. Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre [redacted] y la entidad Comercializadora ANC International SRL, por los motivos expuestos. B. Ordena el desalojo de la entidad Comercializadora ANC International SRL, del inmueble [redacted], provincia Santo Domingo o de cualquier persona que se encontrare ocupado el referido inmueble. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, a favor y provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de abril de 2024; **b)** el acto de notificación de la demanda en suspensión y recurso de casación

SCJ-PS-26-1384
Exp. núm.: 067-2021-ECIV-00814 (2024-R0177812) (2024-R0783821)
Partes: Comercializadora ANC International, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 96/2024, instrumentado el 19 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 7 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 395/2024, instrumentado el 10 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 13 de mayo de 2024; **e)** la solicitud de caducidad de fecha 5 de diciembre de 2024; y **f)** la sentencia SCJ-PL-25-00007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual el referido órgano se declaró incompetente y remitió el recurso a esta Primera Sala.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercializadora ANC International, [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en

resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos contra la entidad ahora recurrente, acción que fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 067-2022-SCIV-00101 de fecha 15 de marzo de 2022; **b)** en ocasión de lo anterior, el entonces demandante recurrió en apelación y el tribunal de primera instancia en atribuciones de tribunal de apelación, decidió mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, acoger el recurso parcialmente, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis y el desalojo de la entidad demandada.

Sobre la competencia

2) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3) En el presente caso, mediante la sentencia SCJ-PL-25-00007 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los

méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia no es susceptible de este recurso extraordinario de casación en virtud al artículo 11 numeral 4 de la Ley núm. 2-23. Plantea además la inadmisibilidad por no presentar interés casacional y porque el recurrente no demostró bajo cuál criterio de los establecidos en el artículo 10 de la referida ley procede su recurso, destacando que este no pertenece a ninguna de las materias reconocidas en el numeral 1 del texto señalado.

5) La parte recurrente no se ha referido a estos medios no obstante habérsele notificado el escrito que los contiene mediante el acto núm. 395/2024, instrumentado el 10 de mayo de 2024, del ministerial [redacted].

6) Adicionalmente, mediante instancia de fecha 5 de diciembre de 2024, la parte recurrida ha solicitado la caducidad de recurso por falta de depósito del acto de

emplazamiento. Sin embargo, no figura en el expediente constancia de notificación de este pedimento a la parte recurrente.

7) No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ponderarse los aspectos preliminares, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a dilucidar las solicitudes de caducidad y de inadmisibilidad por falta de interés casacional, determine si en el caso se han cumplido las formalidades relativas al monto debatido por ante el tribunal *a quo*, en los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma

reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

9) De la interpretación de estos textos se extrae que el parámetro establecido en el citado artículo [1]desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar[2].

10) Asimismo, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos

[2] SCJ-PS-24-2796, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 18 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda. En sede de apelación el tribunal de alzada, aunque admitió parcialmente el recurso, confirmó el rechazo del cobro, en este aspecto de la acción la parte demandante pretendía el pago de RD$84,000.00 por los alquileres vencidos y RD$300,000.00 por reparaciones locativas, para unas pretensiones que ascienden a RD$384,000.00. Lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue esta suma, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Conforme la situación expuesta, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de

casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

14) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Comercializadora ANC Internacional, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1384
Exp. núm.: 067-2021-ECIV-00814 (2024-R0177812) (2024-R0783821)
Partes: Comercializadora ANC International, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos
Decisión: INADMISIBLE por el monto a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Comercializadora ANC Internacional, [redacted]., al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1240
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0371742)
Partes: JD Uniformes y Utilería S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JD Uniformes y Utilería S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Lcdo. [redacted], quien se representa así mismo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00014, dictada por la Primea Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1240
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0371742)
Partes: JD Uniformes y Utilería S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad JD UNIFORME Y UTILERIA S.R.L, contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-01023, de fecha 18 de septiembre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad JD UNIFORME Y UTILERIA S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Ldo. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 21 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 260-2026 instrumentado por el 24 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2026; y **e)** Escrito justificativo depositado en fecha 30 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal JD Uniformes y Utilería S.R.L., y como parte recurrida y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente principal incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra el indicado recurrido; b) esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm.034-2024-SCON-01023, de fecha 18 de septiembre 2024; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante, la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00014 de fecha 6 de enero de 2026, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1240
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0371742)
Partes: JD Uniformes y Utilería S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre el recurso principal interpuesto por JD Uniformes y Utilería S.R.L.

Presupuestos procesales

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto

de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón,

> tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 1, 2 y 3 de abril no fueron laborables para el Poder Judicial por motivo de la "Semana Santa". Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1240
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0371742)
Partes: JD Uniformes y Utilería S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

8) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por

[redacted]

9) De la revisión del memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 21 de abril de 2026, se verifica que, en el citado memorial se plantean conclusiones distintas a las promovidas por la parte recurrente principal, y a la vez se realizan conclusiones relativas al fallo impugnado.

10) Ha sido juzgado por esta corte de casación que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal, mediante el cual el recurrente persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe

ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[1].

11) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la [redacted] esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[2].

12) En la especie, se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, [redacted], es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante el memorial de defensa, donde se opone al recurso principal, al tiempo que presenta sus propias conclusiones en casación, por lo que este deviene inadmisible al haber nacido en dependencia del recurso principal.

---

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-26-1240
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0371742)
Partes: JD Uniformes y Utilería S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

13) Finalmente, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por JD Uniformes y Utilería S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00014, dictada por la Primea Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de enero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1240
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0371742)
Partes: JD Uniformes y Utilería S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2026-SCIV-00014, antes descrita, por las razones indicadas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Orquidea [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00317, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], mediante el Acto número 591/2024, de fecha 02/07/2025, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la señora [redacted], y confirma la sentencia número 186-2023-SSEN-00934, de fecha 21/12/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos por esta corte. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas, con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2036/2025, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 1097/2025, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado 17 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen como la demanda en nulidad de notificación de sentencia. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los eventos procesales siguientes:

a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia en contra de [redacted], sustentada en que la dirección en la cual fue notificada la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00205 de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, es distinta a la de su residencia y en que en este acto no se hace constar el plazo para recurrir en apelación.

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00934 de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda.

c) La decisión fue apelada por la parte demandante y la Corte a quo rechazó el recurso de apelación y dejó confirmada la sentencia de primer grado, cuya decisión es el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: por ausencia de interés casacional; y por intentar una indebida revisión de las apreciaciones soberanas de los jueces de fondo, lo cual es ajeno a la función de esta corte de casación.

4) La parte recurrente no contestó la pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene mediante el acto núm. 1097/2025, instrumentado el 14 de octubre de 2025, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) Respecto al pedimento de inadmisibilidad relativo a que el asunto no es objeto de revisión por recaer en la apreciación de los jueces, se valorará con el fondo, si procediere, por constituir una evidente una defensa al fondo y no una causa que sustente un medio de inadmisión. En ese sentido, si bien las causales de inadmisión no se encuentran enumeradas de forma taxativa, estas deben ser propuestas y

fundamentadas en una razón específica vinculada a las condiciones de ejercicio, ya sea de la acción o de la vía recursiva correspondiente; sin embargo, la solicitud planteada no reúne dicha condición, sino más bien una argumentación propia de los medios de casación. En consecuencia, se difiere como medio de defensa, que es como corresponde.

6) La parte recurrida también invoca la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, lo que procede decidir en prioridad debido a que constituye un asunto previo sujeto de inadmisión.

7) De acuerdo con las normativas de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del señalado texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente el aspecto que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 37 de la Ley núm. 834 de 1978, 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil, motivación y fundamentos erróneos, falta de base legal, contradicción de motivos y motivaciones erradas; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69, numeral 10, de la Constitución dominicana.

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Por otro lado, en el segundo medio consta que la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa, al confirmar la sentencia recurrida bajo el fundamento de que el acto de notificación de la decisión, cuya nulidad perseguía, cumplió su finalidad y le permitió actuar en justicia. Sostiene además que la falta de notificación oportuna de la sentencia le impidió ejercer en tiempo hábil las vías recursivas correspondiente, y la alzada en lugar de restituir el plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, continuó vulnerando sus derechos constitucionales al validar una actuación que es irregular.

17) Cabe reiterar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para aceptar el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, en razón de que los argumentos que justifican su

postura se refieren a las valoraciones sobre el fondo realizadas por los jueces al juzgar las pretensiones de la demanda, y no de la configuración de que se haya vulnerado el derecho de defensa, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

19) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1353
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00230 (2025-R1065873)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00317 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1219
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00723 (2025-R0883880) (2025-R1334463)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1219
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00723 (2025-R0883880) (2025-R1334463)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, incoado por [redacted], S.R.L., mediante el Acto No. 920/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado contra la Sentencia civil núm. Sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00518, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor [redacted], en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1283/2025, instrumentado y depositado el 25 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1052/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], [redacted]., en cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios; **b)** la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00518 dictada en fecha 15 de agosto de 2024, la cual ordenó el cumplimiento del artículo séptimo del contrato de venta definitivo de fecha 23 de diciembre de 2022, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión, condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00, como reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, así como a una astreinte de RD$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]., procediendo la corte *a quo* a rechazarlo

mediante la decisión ahora impugnada.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R1334463)

1) Mediante inventario depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, la parte recurrente aportó un documento denominado "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones bajo firma privada", suscrito por las partes en fecha 28 de noviembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1. LAS PARTES,** por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo definitivo en relación a la **1)** "Demanda en Cumplimiento de Contrato, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios", abierta en la Suprema Corte de Justicia bajo el expediente No. 1860-2023-ECIV-00723, y la **2)** "Demanda en reparación de daños y perjuicios, simulación de precio de venta de inmueble y astreinte", abierta en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia bajo el expediente No. 2[redacted], ambas incoadas por **LA PRIMERA PARTE** contra **LA SEGUNDA PARTE. ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE LA SEGUNDA PARTE.** Con el propósito de dejar sin efecto las reclamaciones realizadas por **LA PRIMERA PARTE, LA SEGUNDA PARTE** entrega a la firma del presente contrato, en beneficio de **LA PRIMERA PARTE,** lo siguiente: 1) la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$550,000.00),** a través del cheque de administración No. 21640358 de fecha 26 de noviembre del 2025, de la institución de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), a favor de [redacted], abogado constituido y apoderado especial de **LA PRIMERA PARTE,** de generales que constan. 2) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral

[redacted]14, con una superficie de 200.08 metros cuadrados. 3) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], [redacted], [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral [redacted]81, con una superficie de 199.67 metros cuadrados. 4) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], [redacted], [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral [redacted]17, con una superficie de 199.57 metros cuadrados. 5) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], [redacted], [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral [redacted]49, con una superficie de 199.87 metros cuadrados. **PARRAFO I:** La suma mencionada anteriormente abarca el astreinte, reparación de daños y perjuicios a favor de **DAMIAN LIRIANO CABA,** gastos legales y honorarios profesionales del **LICDO.** [redacted] y el **DR.** [redacted], comprometiéndose en ese sentido **LAS PARTES** a mantenerse indemnes de forma recíproca, de cualquier reclamación presente o futura que pudiera ser intentada en su contra por este concepto. **ARTICULO 3. OBLIGACIONES DE LA PRIMERA PARTE. LA PRIMERA PARTE** se compromete y reconoce que deja sin efecto la **Demanda en Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios**, notificada mediante acto 859/2023 de fecha 28 de agosto del 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey y la **Demanda en reparación de daños y perjuicios, simulación de precio de venta de inmueble y astreinte,** notificada mediante acto 952/2024 de fecha 03 del mes de agosto del año 2023, corregido mediante acto 1050/2024 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, ambos instrumentados por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey. **PARRAFO I:** Del mismo modo se compromete a no realizar en el futuro ninguna demanda o acción en contra de la sociedad comercial **LOTIFICACIÓN** [redacted] **S.R.L.,** referente al contrato de venta definitivo de fecha 23 del mes de diciembre del 2022 y el contrato de opción a compraventa de inmueble, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2022, suscritos entre las partes, ambos debidamente

> legalizados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, **ARTICULO 4. DESISTIMIENTO DE ACCIONES. LAS PARTES,** en virtud del presente contrato, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a la **1)** "Demanda en Cumplimiento de Contrato, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios", abierta en la Suprema Corte de Justicia bajo el expediente No. 1860-2023-ECIV-00723, y la **2)** "Demanda en reparación de daños y perjuicios, simulación de precio de venta de inmueble y astreinte", abierta en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia bajo el expediente No. 2[redacted], en cuanto a los hechos descritas en los escritos de demanda…

2) Según resulta del artículo 2044 del Código Civil, "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

3) Como se desprende del documento antes descrito, la parte recurrente, [redacted], S.R.L., y la parte recurrida, [redacted], suscribieron un acuerdo transaccional destinado a poner fin a la controversia objeto del presente proceso. Tal circunstancia evidencia la desaparición del interés jurídico que justificaba la continuación de la instancia casacional, al haber quedado resuelto convencionalmente

el conflicto que dio origen al litigio. En consecuencia, carece de objeto que esta Corte se pronuncie sobre el recurso de casación de que se trata.

4) De manera que, tomando en consideración que el presente proceso no compromete cuestiones de interés público ni involucra materias respecto de las cuales subsista un interés institucional que justifique un pronunciamiento de esta Corte, sino que versa sobre derechos de naturaleza estrictamente privada y disponibles para las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional antes referido y ordenar el archivo definitivo del expediente, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 2044 y 2052 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: **DA ACTA** del acuerdo transaccional suscrito entre las partes [redacted], [redacted]., representada por [redacted], y [redacted],

SCJ-PS-26-1219
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00723 (2025-R0883880) (2025-R1334463)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de abril de 2025, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado por [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1361
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]-Estrada y Zingaro, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento o cancelación de anotaciones preventivas
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted]-Estrada y Zingaro, [redacted]., representada por su gerente [redacted], los cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00196, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1361
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]-Estrada y Zingaro, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento o cancelación de anotaciones preventivas
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por falta de concluir, en fecha 07 del mes de abril del año 2025, en contra de la parte recurrida, señor [redacted]. **Segundo:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad Zíngaro, S.R.L., en contra de la ordenanza número 504-2024-SORD-00056, de fecha 10 de diciembre del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; y, en consecuencia, revoca la ordenanza número 504-2024 SOSRD-00056, de fecha 10 de diciembre del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** Acoge la demanda en referimiento en levantamiento o cancelación de anotaciones preventivas y, en consuena (sic), ordena al Registrador de Títulos de Samaná proceder con el levantamiento o cancelación inmediata de las anotaciones preventivas inscritas en los registros complementarios de los inmuebles que se describen a continuación: **a.** De la Unidad Funcional A-3, identificada como [redacted]76:A-3, matrícula núm. [redacted], del condominio Plaza Ducomy, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, Samaná, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 1% y 18 votos en la asamblea de condóminos, conformado por un Sector Propio identificado como SP-01-01- 103, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a local comercial, con una superficie de 17.50 metros cuadrados, propiedad de la sociedad Zíngaro, S.R.L. En el registro complementario de este inmueble se encuentra inscrita la siguiente anotación preventiva: 'Anotación preventiva, bajo el núm. 335785793, a favor del señor [redacted], teniendo su origen en el acto núm. 0059/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, del ministerio

de la curial Marley [redacted], así como en la 24 certificación núm. 540-2022-TCER-00006, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, inscrita en el libro de registro complementario núm. 274, folio núm. 61 (en lo adelante, "Segunda Anotación Preventiva")'; **b.** De la Unidad funcional A-9, identificada como [redacted]76: A-9, matricula núm. [redacted], del condominio Plaza Ducomy, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, Samaná, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 2% y 35 votos en la asamblea de condóminos, conformado por un Sector Propio identificado como SP-01-02- 201, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a local comercial, con una superficie de 34.20 metros cuadrados, propiedad de la sociedad Zíngaro, S.R.L. En el registro complementario de este inmueble se encuentra inscrita la siguiente anotación preventiva: 'Anotación preventiva, bajo el núm. 335785794, a favor del señor [redacted], teniendo su origen en el acto núm. 0059/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, del ministerio de la curial [redacted], así como en la certificación núm. 540-2022-TCER-00006, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, inscrita en el libro de registro complementario núm. 274, folio núm. 62 (en lo adelante, "Segunda Anotación Preventiva")'; **c.** De la Unidad funcional A-10, identificada como [redacted]76:A - 10, matrícula núm. [redacted], del condominio Plaza Ducomy, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 2% y 27 votos en la asamblea de condóminos, conformado por un Sector Propio identificado como SP-01-02- 002, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a local comercial, con una superficie de 26.90 metros cuadrados, propiedad del señor [redacted]-Estrada, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. En el 25 registro complementario de este inmueble se encuentra inscrita las siguientes anotaciones preventiva (sic): 'Anotación preventiva, bajo el núm. 400332314, a favor del señor [redacted], teniendo su origen en la sentencia núm. 000081/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; la sentencia núm. 235-15, de fecha 15 de septiembre de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y la sentencia núm. 807, de fecha 3 de agosto de 2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, todas emitidas en ocasión de una demanda en ejecución de acto de venta, entrega de certificado de título, devolución de local y en reparación de daños y perjuicios y aplicación de astreinte, inscrita en el libro de registro complementario núm. 162, folio núm. 219 (en lo adelante, 'Primera Anotación Preventiva'). Anotación preventiva, bajo el núm. 335785795, a favor del señor [redacted], teniendo su origen en el acto núm. 0059/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, del ministerio de la curial [redacted], así como en la certificación núm. 540-2022-TCER 00006, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, inscrita en el libro de registro complementario núm. 274, folio núm. 63 (en lo adelante, 'Segunda Anotación Preventiva')'. **d.** De Unidad funcional A-12, identificada como [redacted]76:A - 12, matrícula núm. [redacted], del condominio Plaza Ducomy, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, Samaná, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 1% y 25 votos en la asamblea de condóminos, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-02- 204, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a local comercial, con una superficie de 24.10 metros cuadrados, propiedad de la sociedad

SCJ-PS-26-1361
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]-Estrada y Zingaro, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento o cancelación de anotaciones preventivas
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Zíngaro, S.R.L. En el registro complementario de este inmueble se encuentra inscrita la siguiente anotación preventiva: 'Anotación preventiva, bajo el núm. 335785796, a favor del señor [redacted], teniendo su origen en el acto núm. 0059/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, del ministerio de la curial [redacted], así como en la certificación núm. 540-2022-TCER-00006, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, inscrita en el libro de registro complementario núm. 274, folio núm. 64 (en lo adelante, 'Segunda Anotación Preventiva' (sic))'. **e.** De la Unidad funcional A-13, identificada como [redacted]76;A - 13, matrícula núm. [redacted], del condominio Plaza Ducomy, ubicado en Santa Barbara de Samaná, Samaná, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 1% y 46 votos en la asamblea de condóminos, conformada por un Sector Propio identificado como SP-01-02- 005, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a local comercial, con una superficie de 46.00 metros cuadrados, propiedad de la sociedad Zíngaro, S.R.L. En el registro complementario de este inmueble se encuentra inscrita la siguiente anotación preventiva: 'Anotación preventiva, bajo el núm. 335785798, a favor del señor [redacted], teniendo su origen en el acto núm. 0059/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, del ministerio de la curial [redacted], así como en la certificación núm. 540-2022-TCER-00006, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, inscrita en el libro de registro complementario núm. 274, folio núm. 65 (en lo adelante, 'Segunda Anotación Preventiva' (sic))'. **f.** De Unidad funcional C-1, identificada como [redacted]76:C - 1, matrícula núm. [redacted], del condominio Plaza Ducomy, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, con un porcentaje DE participación sobre las áreas comunes y la parcela de 8%

y 274 votos en la asamblea de condóminos, conformada por un Sector Propio identificado como SP-03-01- 27 101, ubicado en el nivel 01, del bloque 03, destinado a local comercial, con una superficie de 149.00 metros cuadrados, un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-03-01- 101, ubicado en el nivel 01, del bloque 03, destinado a terraza, con una superficie de 125.00 metros cuadrados, propiedad de la sociedad Zíngaro, S.R.L. En el registro complementario de este inmueble se encuentra inscrita la siguiente anotación preventiva: 'Anotación preventiva, bajo núm. 335785797, a favor del señor [redacted], teniendo su origen en el acto núm. 0059/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, del ministerio de la curial [redacted], así como en la certificación núm. 540-2022-TCER-00006, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, inscrita en el libro de registro complementario núm. 274, folio núm. 66 (en lo adelante, 'Segunda Anotación Preventiva' (sic))'. **Cuarto:** Declara que no ha lugar a estatuir respecto a las conclusiones subsidiarias por las razones precedentemente explicadas. Quinto: Condena a la parte recurrida, señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, conforme se explica en las motivaciones de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 07/2026 y 08/2026, ambos de fecha 8 de enero de 2026, instrumentados por el ministerial [redacted],

depositados en fecha 12 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 61-2026, instrumentado el 29 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted]-Estrada y Zingaro, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda incoada por [redacted] contra la compañía Zíngaro, S. A., relativa a la ejecución de un contrato de venta, entrega del certificado de título, devolución de un local comercial y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 00081/2014, mediante la cual ordenó la entrega del inmueble objeto de la litis y del certificado de título,

condenó a la demandada al pago de RD$ 300,000.00 por daños y perjuicios y estableció una *astreinte* de RD$ 2,000.00 diarios por incumplimiento; posteriormente, mediante la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00468 de fecha 29 de noviembre de 2022, dicho tribunal acogió la demanda en liquidación de *astreinte* y dispuso su liquidación a razón de RD$ 2,000.00 diarios, computados desde el 14 de marzo de 2014 hasta la ejecución de la sentencia; en este contexto, con el objetivo de garantizar su crédito, el acreedor inscribió anotaciones preventivas sobre varios inmuebles, específicamente sobre las unidades A-3, A-9, A-10, A-12, A-13 y C-1 del Condominio Plaza Ducomy, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, Samaná; **b)** Rodrigo Florez-Estrada y Zingaro, [redacted]., demandaron en referimiento tendente al levantamiento o cancelación de las anotaciones preventivas señaladas; y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dicto la ordenanza civil núm. 540-2024-SORD-00056, de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes, y la corte, mediante la ordenanza que ahora se impugna, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, ordenó al Registrador de Títulos de Samaná proceder con el levantamiento o cancelación inmediata de las anotaciones preventivas correspondientes; al tiempo que declaró que no ha lugar estatuir respecto a las conclusiones subsidiarias en atención a que la decisión que sirvió de base a las referidas anotaciones no se realizó una operación matemática de la cuantificación del monto liquidado, por lo que las notas preventivas configuraban de

una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de los actuales recurridos.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales"[1].

3) En la especie, el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de referimiento, por lo que se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se trata de un caso de interés casacional presunto, razón por la cual procede admitir el

[1] Resaltado de esta Primera Sala.

recurso y examinar el fondo de los medios de casación propuestos, sin necesidad de que la parte recurrente demuestre la existencia de interés casacional objetivo.

Medios de casación

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; desnaturalización de las pruebas aportadas; no ponderación de los documentos, pedimentos y falta o insuficiencia de motivos; **segundo**: lesión al derecho de defensa.

5) Respecto de ambos medios de casación, la parte recurrida ha requerido su inadmisibilidad, en aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23; pretensión cuyo rechazo ha solicitado la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones depositado oportunamente. Este pedimento será ponderado al evaluar cada uno de los medios enunciados.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, aduce el recurrente que la corte incurrió en los vicios enunciados en el párrafo 4), debido a que indicó que a pesar del pronunciamiento del defecto estaba en la obligación de valorar las conclusiones de las partes. Además, que luego se mantiene argumentando sobre el efecto devolutivo, pero no analiza las pruebas

aportadas ni los argumentos de la parte apelada. Agrega, en cuanto al vicio de falta de ponderación de las pruebas, que la corte no ponderó las pruebas aportadas, dejando todo sin explicación argumentada y coherente conforme a lo solicitado por las partes.

7) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones atribuidas a la decisión impugnada, con indicación de las normas jurídicas presuntamente infringidas o erróneamente aplicadas, así como una exposición clara, concreta y precisa de los fundamentos de cada medio.

8) En cuanto al aspecto analizado, se verifica que la parte recurrente ha incurrido en la falta de desarrollo, al limitarse a enunciar los vicios atribuidos a la corte sin precisar cuáles argumentos, conclusiones o pruebas fueron, a su juicio, omitidos en su ponderación, ni explicar de qué manera dicha omisión habría incidido en la solución del caso. En consecuencia, procede declarar su inadmisión, como es solicitado, en atención al texto referido anteriormente.

9) En otro aspecto de sus medios, la parte recurrente sostiene que la corte motivó sobre la base legal de las anotaciones preventivas en los inmuebles y luego se trasladó a hablar sobre la liquidación de *astreinte*, sin determinar si dichas anotaciones resultaban procedentes. Alega, además, que la corte desnaturalizó las pruebas al indicar que la

sentencia que ordena la liquidación no realizó la operación matemática correspondiente, obviando con ello que el tribunal de alzada no puede eliminar la *astreinte,* sino únicamente reducirla o aumentarla. Agrega que la corte no consideró que la sentencia que liquidó la *astreinte* es definitiva y que la deudora está vendiendo lo que tiene a su nombre, y prueba de ello es la participación del correcurrido [redacted]-Estrada como adquiriente de una de las unidades de la sociedad Zingaro. En base a esta invocada falta de ponderación y desnaturalización de la referida sentencia, invoca violación a su derecho de defensa.

10) Examinado este aspecto, esta Primera Sala constata que la parte recurrente ha articulado una argumentación clara y razonada, identificando los vicios imputados y justificando su incidencia en la decisión. En tal virtud, este resulta admisible y será examinado en cuanto al fondo.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que la decisión impugnada no se encuentra afectada por ninguno de los vicios denunciados, puesto que la alzada, tras examinar los elementos de prueba regularmente sometidos al debate y los argumentos de las partes, determinó correctamente que las anotaciones preventivas inscritas por el señor [redacted] constituían turbaciones manifiestamente ilícitas que debían cesar.

SCJ-PS-26-1361
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]-Estrada y Zingaro, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento o cancelación de anotaciones preventivas
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

12) El caso concreto se trató de una demanda en levantamiento de anotaciones preventivas inscritas ante el Registro de Títulos sobre diversos inmuebles propiedad de la sociedad Zingaro, [redacted]. Estas fueron inscritas en virtud de la sentencia civil núm. 540-2022-SSEN-00268, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, órgano que dispuso la liquidación de la *astreinte* ordenada en perjuicio de la referida sociedad y el señor [redacted]-Estrada, a razón de RD$ 2,000.00 diarios. La corte, al valorar las pretensiones de levantamiento de dichas anotaciones, estableció que la liquidación de *astreinte* dispuesta mediante dicho fallo, materialmente, no fue efectivamente realizada, ya que esta decisión dispuso en su ordinal segundo: "…en consecuencia, liquida la *astreinte* consignada en el ordinal sexto de la sentencia No. 0081-2014 (…) y demás sentencias que ratifican la anterior, a razón de los (…) (RD$2,000.00) diarios, desde el día 14-03-2014, a la fecha de ejecución de la presente sentencia"[2], sin efectuar la correspondiente cuantificación.

13) En atención a lo anterior, la corte consideró procedente el levantamiento de las anotaciones, al entender que la *astreinte* no había sido debidamente liquidada, por no haberse realizado la operación matemática necesaria para determinar el monto correspondiente. En consecuencia, calificó como una turbación manifiestamente ilícita la inscripción de notas preventivas sustentadas en una *astreinte* no liquidada,

[2] Ver párrafo 6.9 de la sentencia impugnada.

ordenando su levantamiento.

14) Al respecto, es oportuno recordar que la liquidación o revisión de la *astreinte* consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada[3]. En este proceso, el juez debe cuantificar la suma correspondiente, a fin de permitir su cobro en forma definitiva y su posterior ejecución una vez la decisión adquiera firmeza[4]. Asimismo, la ausencia de dicha cuantificación puede incidir en su exigibilidad, pero no determina, por sí sola, la procedencia de medidas registrales como anotaciones preventivas.

15) La parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en un error al analizar la liquidación de la *astreinte*, alegando que: (i) como tribunal de apelación no podía revocar una *astreinte* ya fijada y liquidada con carácter definitivo; (ii) no consideró que los recurridos estaban ejecutando dicha decisión; y (iii) restó importancia a la base legal de las anotaciones preventivas.

16) En cuanto a los argumentos contenidos en los incisos (i) y (ii), estos deben ser descartados por carecer de fundamento. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no suprimió la *astreinte* fijada por el juez de fondo, sino que delimitó correctamente su apoderamiento al conocer el recurso de apelación contra la

[3] SCJ-PS-22-3163, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-1026, 31 mayo 2023, B. J. 1350.
[4] SCJ 1.ª Sala núm. 313, 24 julio 2020, B. J. 1316.

ordenanza de referimiento que rechazó el levantamiento de las anotaciones preventivas. En ese contexto, su análisis se limitó a las condiciones de la inscripción y mantenimiento de dichas anotaciones, sin afectar la existencia de la condena. Asimismo, la alegada ejecución de la obligación principal resulta irrelevante a estos fines, toda vez que esta es autónoma respecto de la fase de la liquidación, por lo que no incide en la validez ni en los efectos de esta última decisión.

17) Ahora bien, en lo que se refiere al inciso (iii) del párrafo 15), ciertamente, se verifica que la corte incurrió en un análisis errado respecto de la pertinencia y base legal de las anotaciones preventivas. En efecto, dicho tribunal incurrió en un razonamiento desacertado al fundamentar el levantamiento de estas en la falta de liquidación efectiva de la *astreinte,* al considerar que, al no haberse cuantificado el crédito, resultaba improcedente su mantenimiento.

18) Este razonamiento resulta incorrecto, por cuanto las anotaciones preventivas no constituyen mecanismos de ejecución ni garantías reales dirigidas al aseguramiento del cobro de una acreencia, como asumió la corte. Por el contrario, se trata de medidas de publicidad registral, orientadas a hacer del conocimiento de los terceros la controversia que se está dirimiendo en relación con el inmueble litigioso[5], o cualquier

[5] SCJ-TS-22-1264, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

situación irregular que este involucre[6]. En consecuencia, su procedencia o levantamiento no depende del carácter líquido, exigible o definitivo del crédito invocado, sino de la finalidad registral que les es propia, al tratarse de una medida cautelar y publicitaria.

19) No obstante, lo anterior, en el presente caso se advierte que dichas anotaciones fueron utilizadas con una finalidad ajena a su naturaleza, al pretender garantizar el cobro de una acreencia personal derivada de una *astreinte*. Esta utilización desnaturaliza la función propia de la anotación preventiva, por lo que sí procedía ordenar su levantamiento, aunque no por los motivos retenidos por la corte.

20) En tal sentido, habiéndose comprobado que el fallo impugnado arribó a una solución jurídicamente correcta (el levantamiento de las anotaciones preventivas), pero sustentada en fundamentos erróneos, esta sala considera pertinente hacer uso de la figura procesal de la sustitución de motivos, con la finalidad de sustituir dichos fundamentos por razones de puro derecho, evitando así una casación inoperante7. En ese tenor, los agravios invocados no justifican la casación del fallo impugnado, procediendo desestimar el aspecto de los medios analizados y, por consiguiente, el

[6] Artículo 23, numeral 3 de la Disposición Técnica núm. DNRT-DT-2021-0001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales.

[7] SCJ-PS-23-2304, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-1257, 28 junio 2024, B. J. 1363.

recurso de casación.

21) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 19, 20, 21, 26, 29, 54, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00196, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SCJ-PS-26-1361
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002708)
Partes: [redacted] vs. [redacted]-Estrada y Zingaro, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento o cancelación de anotaciones preventivas
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1253
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00258 (2026-R0515695)
Partes: Indulge Boutique, [redacted]. vs. Terrafina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justini[redacted], presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Indulge Boutique, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Terrafina, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 035-2026-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2026, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Indulge Boutique, S.R.L., en contra la sentencia civil número 0068-2024-SCIV-00456, dictada por el Juzgado de Paz de la

SCJ-PS-26-1253
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00258 (2026-R0515695)
Partes: Indulge Boutique, [redacted]. vs. Terrafina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2024; y la entidad Terrafina, [redacted]., mediante acto número 54/2025, de fecha 14 enero de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia civil número 0068-2024-SCIV-00456, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2024, en consecuencia: b) ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por la entidad Terrafina, [redacted]., en contra de la entidad Indulge Boutique, [redacted]., mediante acto 1001/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: c) CONDENA a la entidad Indulge Boutique, S.R.L., al pago de la suma de doce mil trescientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (US$12,348.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados de los locales 9 A y 10 A, desde diciembre 2023 hasta junio 2024, más los meses que venzan desde la demanda hasta la toma de posesión de los referidos locales por parte del propietario; d) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler escrito de fecha 14 de abril de 2024, suscrito entre la entidad Indulge Boutique, S.R.L., y la entidad Terrafina, [redacted]., con relación a los locales comerciales 9 A y 10 A de Plaza Dorada, Piantini; e) ORDENA el desalojo inmediato de la razón social Indulge Boutique, S.R.L., de los locales 9 A y 10 A de Plaza Dorada, ubicada en la calle Roberto Pastoriza, sector Piantini, de esta ciudad; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos establecidos en esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1253
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00258 (2026-R0515695)
Partes: Indulge Boutique, [redacted]. vs. Terrafina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Indulge Boutique, [redacted]., y como recurrida Terrafina, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Terrafina, [redacted]. incoó una demanda en rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de Indulge Boutique, [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0068-2024-SCIV-00456, dictada en fecha 7 de noviembre de 2024, acogió la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1253
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00258 (2026-R0515695)
Partes: Indulge Boutique, [redacted]. vs. Terrafina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia 035-2026-SSEN-00037 de fecha 16 de enero de 2026, en funciones de alzada, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado

por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo de 2026, no fue laborable por el asueto del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Indulge Boutique, [redacted]., contra la sentencia núm. 035-2026-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2026, en funciones de alzada.

SCJ-PS-26-1253
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00258 (2026-R0515695)
Partes: Indulge Boutique, [redacted]. vs. Terrafina, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justini[redacted], presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1256
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097497)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación legal.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00190 dictada en fecha 28 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted]

SCJ-PS-26-1256
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097497)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Hernández por vía del acto número 819, de fecha 11 del mes de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en contra de la sentencia civil número 454-2023-SSEN-00246, de fecha 15 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. Segundo: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 454 2023-SSEN-00246, de fecha 15 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], para que en lo adelante se lea así: "Segundo: Condena a la señora [redacted] al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), más el interés legal de un mes, es decir, la suma de seis mil pesos dominicanos (RD$6,000.00), en virtud del término acordado de un año, al haberse comprobado que la prestataria pagó once (11) meses de interés, restando el pago un mes, de acuerdo al termino pactado". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condena a la parte recurrente, señora por [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26

SCJ-PS-26-1256
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097497)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en cobro de pesos en contra de [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], dictó la sentencia civil núm. 454-2023-SSEN-00246 de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$ 200,000.00, más el 3 % de interés convencional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada modificó únicamente el monto de los intereses y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1256
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097497)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere

determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil cientos cincuenta con 00/100 (RD$ 24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a [redacted] al pago de RD$ 200,000.00. En sede de apelación únicamente la demandada impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión

de primera instancia, apelada, el cual fue confirmado por la corte.

7) En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, esto es, RD$ 200,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) En ese tenor, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del mismo, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-1256
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097497)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por el monto, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00190 dictada en fecha 28 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general, de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00452, dictada en fecha 13 de octubre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], mediante el acto No. 201/2025, de fecha 14/03/2025, del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, confirma la sentencia No. 1860-2025-SSEN-00035, de fecha 27/01/2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por las razones expuestas en esta decisión. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la abogada [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 969/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1730/2025, instrumentado el 9 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **e)** el escrito ampliatorio del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en partición de bienes sucesorales a la parte recurrente, persiguiendo la liquidación de los bienes relictos dejados por el finado [redacted]; **b)** la Segunda Sala para asuntos de

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00035, de fecha 27 de enero de 2025, acogió la referida demanda, ordenó la partición, designó los oficiales para las operaciones propias de la partición y al juez comisario para el procedimiento correspondiente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La corte *a quo,* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante sus conclusiones, solicita que se declaren inadmisibles las declaraciones juradas depositadas por la parte recurrente, por constituir documentos nuevos aportados por primera vez en ocasión del recurso de casación.

3) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que

esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de fondo. De lo expuesto se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la casación, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo.

4) No obstante lo expuesto, en el supuesto de que los documentos que consten depositados traten de piezas nuevas para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, este foro no pudiese derivar consecuencias jurídicas de tales elementos probatorios, debido a que esta sede debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, esto es que el alcance de la casación sigue siendo controlar la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el pedimiento de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de normas de derecho sustantivo; **segundo**: falta de motivación y desnaturalización de hechos.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; lo que corresponde al interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

15) Las condiciones antes enunciadas están ausentes en esta oportunidad, en

virtud de que la parte recurrente se limitó a mencionar los agravios que imputa al fallo impugnando, sin citar ninguna decisión ni tampoco exponer el contraste entre estas y lo juzgado por la alzada.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

17) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, Licda. [redacted], al pago de 10 salarios mínimos. Argumenta que las recurrentes y su abogada apoderada han actuado de manera abusiva, temeraria y de mala fe, al desconocer que la función del tribunal de primer grado en los casos de familia y sucesión es determinar la calidad de las partes y la existencia de masa sucesoral, por lo que han violado el

artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

18) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

19) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la pretensión de multa solicitada por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

costas del proceso al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1342
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00472 (2025-R1258913)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (sucesión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1223
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1255056)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT)
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT), quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 389-2025 dictada en fecha 2 de octubre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1223
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1255056)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT)
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por los señores Desiré [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la (sic) número 1530-2024-SSEN-00647, de fecha 31 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento de manera pura y simple.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2025; y, **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1428/2025, instrumentado el 4 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., depositado en fecha 9 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, bajo el alegato de que estos incumplieron el contrato suscrito el 23 de marzo de 2022, lo que generó la aplicación de una penalidad por violación del artículo 5 del referido acuerdo; **b)** dicha acción fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00647, del 31 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que condenó a los demandados al pago de la suma de RD$ 1,500,000.00 a favor de la demandante, más RD$ 100,000.00 como justa indemnización por el daño y perjuicio sufrido; y **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la jurisdicción de

alzada rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm.

> 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad".

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

1) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1223
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1255056)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil, (OFIT)
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 389-2025 dictada en fecha 2 de octubre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00030, dictada en fecha 19 de noviembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-00876, de fecha veinticuatro (24) del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y revoca la sentencia civil No. 642-2025-SSEN-00876, de fecha veinticuatro (24) del mes junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de la niña [redacted].[1], a su madre, la señora [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: Fija un régimen de visitas a favor del señor [redacted], con respecto de su hija [redacted]., consistente en tres (03) fines de semana, es decir el primero (ler.), segundo (2do.) y tercer (3er) fin de semana, desde los viernes a la salida del colegio, hasta los domingos a las cinco (5:00) de la tarde, más el 50% de las vacaciones escolares, vacaciones de navidad, semana santa, días feriados y cumpleaños. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga".

[1]Suprimido en virtud de las disposiciones del artículo 41, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: "5) Los nombres y apellidos de las partes, así como de sus respectivos sean abogados, sin describir sus datos personales ni domicilios, personas físicas o morales, los cuales solo constarán en el expediente. Para proteger estos datos, cuando la corte esté transcribiendo otro documento que mencione los datos personales de cualquier persona, sea parte o no, los omitirá. Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1378
Exp. núm. 642-2024-ENNC-01203 (2025-R1323829)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Modificación de guarda y custodia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1077/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2025; y, **c)** el dictamen del procurador adjunto, [redacted], de fecha 5 de mayo de 2025, en el que establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en modificación de guarda y custodia incoada por [redacted] en contra de [redacted], respecto a su hija; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, otorgó la guarda y custodia de la menor de edad al padre y modificó el régimen de visitas ya impuesto, a favor de la madre

para que consista en un fin de semana si y uno no, desde los viernes a las 3:00 PM hasta los domingos a las 4:00 PM, más el 50% de las vacaciones escolares, vacaciones de navidad, semana santa, días feriados y cumpleaños, desplazándose el padre para entregar a la menor los viernes y desplazándose la madre para devolver a la menor los domingos, mediante la sentencia civil núm. 642-2025-SSEN-00876, de fecha 24 de junio de 2025; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, otorgó la custodia a la madre y fijó un régimen de visitas a favor del padre consistente en 3 fines de semana: el primero, segundo y tercer fin de semana, desde los viernes a la salida del colegio hasta los domingos a las 5:00 PM, más el 50% de las vacaciones escolares, vacaciones de navidad, semana santa, días feriados y cumpleaños, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el

acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado

mediante el acto de alguacil núm. 1077/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermano de la parte recurrida.

6) Del estudio del fallo impugnado, la emplazada incompareciente [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los documentos y los hechos; y, **cuarto:** violación al debido proceso, juez imparcial.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Partiendo del hecho de que la presente contestación se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso

10) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso de apelación, bajo el fundamento de que la sentencia apelada no había sido

notificada al abogado de la hoy recurrida, pese a que dicha disposición legal únicamente exige la notificación a la persona condenada o en su domicilio para hacer correr el plazo recursivo.

11) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> "1.- Que la parte recurrida, concluyó solicitando que se rechace el recurso de apelación en todas sus partes y que se verifique adecuadamente el acto de apelación, puesto que este fue incoado fuera de plazo. 2.- Que el abogado de la parte recurrente solicitó que se rechace el pedimento planteado por la parte recurrida; 3.- Que el Ministerio Público solicitó que sea rechazada la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, ya que el abogado ha manifestó cuando le notificaron solo le dieron el acto más no la sentencia. 4.- Todo juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones

previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo, (Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B. J. No. 1097, Págs. 184-197). 5.-En lo referente al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, esta Corte ha podido verificar que la sentencia que se recurre fue notificada vía secretaria a la parte recurrente señora [redacted], en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025). Que no consta en la referida notificación el plazo establecido para que las parte puedan ejercer recurso de apelación en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, tal y como lo establece el artículo 156, parte infine del Código de Procedimiento Civil. 6.- Que tomando en cuenta que la sentencia recurrida, no fue notificada al abogado de la parte recurrente ni en su domicilio, como lo establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el plazo se mantiene abierto para ejercer recurso de apelación, por tanto, el recurso de apelación interpuesto no puede considerarse extemporáneo, conforme lo dispone la Resolución 1841-05 de la Suprema Corte de justicia. El recurso se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contado a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes. Por los motivos expuestos procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de

la presente sentencia".

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, el entonces apelado, actual recurrente, solicitó ante la jurisdicción de alzada que se declare inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, cuyo pedimento fue rechazado por la corte al retener que la sentencia de primer grado no fue notificada al abogado, de lo cual derivó que el plazo para ejercer el recurso de apelación estaba abierto.

13) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero[2]. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva".

14) Del texto legal citado se deriva que la parte que notifica una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, debe hacerlo en el domicilio de la persona contra la cual comenzará a computarse el plazo que la ley ha fijado, y no en el domicilio de los

2 Subrayado agregado.

abogados representantes de la parte[3], puesto que el abogado constituido y apoderado en el proceso ante el tribunal de primera instancia concluye su apoderamiento una vez es dictada la decisión que desapodera a dicho tribunal y además, la notificación al abogado solo es necesaria para los fines de ejecución de la sentencia, conforme se deriva del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

15) Conforme con lo expuesto, la jurisdicción de alzada al rechazar el pedimento incidental fundamentada en que la sentencia de primer grado no fue notificada al abogado apoderado, hizo una aplicación incorrecta del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, tal y como denuncia la parte recurrente, en tanto que era imperativo que la corte de apelación analizara si la decisión apelada fue notificada regularmente en el domicilio real de la parte requerida, lo cual constituye el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para ejercer el recurso de apelación.

16) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada igualmente retuvo que el acto contentivo de notificación de la sentencia de primer grado carecía del plazo para ejercer el recurso de apelación.

17) Conviene destacar que aunque la parte recurrente en ocasión del recurso de casación no invoca este aspecto, se precisa que conforme con lo dispuesto en el artículo 156 del

[3] Sentencia núm. 70, 30 de septiembre de 2015, [redacted]. 1258.

Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso, en el entendido de que al régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente[4], situación que no ocurre con la sentencia que fue apelada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto, es de naturaleza contradictoria.

18) En consonancia con lo expuesto, el hecho de que el acto contentivo de notificación de sentencia omita el plazo consagrado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no es óbice para el cómputo del plazo previsto para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alzada adoptó un razonamiento fuera del ámbito de la legalidad, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que la corte *a quo.*

4 Sentencia núm. 67, 27 de abril de 2018, [redacted]. 1289.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2 de 2023; 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1214-2025-SSEN-00030, dictada en fecha 19 de noviembre de 2025, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]; y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00171, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo

dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el Ayuntamiento Municipal De Puerto Plata, representada por su alcalde municipal, [redacted], de generales anotadas, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted] y [redacted], y el Segundo interpuesto por la señora [redacted], representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00995, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a las partes sucumbientes, el Ayuntamiento Municipal De Puerto Plata, representada por su alcalde municipal [redacted], de generales anotadas, y la señora [redacted], al Manuel pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 512/2024, instrumentado el 17 de abril del 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2024, depositado por [redacted]; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 432/2024 de fecha 2 de mayo de 2024,

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos procesales:

a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de contrato de

arrendamiento y otros actos contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y [redacted], alegando vulneración de sus derechos. Argumentó que mediante el contrato núm. 89-99 de fecha 17 de mayo de 1999, dicho ayuntamiento le arrendó un solar ubicado en el sector Colinas del Sur de la ciudad de Puerto Plata, el cual fue posteriormente cedido por esa entidad en favor de [redacted], mediante contrato de arrendamiento de fecha 17 de febrero de 2016, formalizando ambas partes, ulteriormente, un contrato de venta sobre el mismo inmueble en fecha 25 de octubre de 2016.

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2022-SSEN-00995 de fecha 28 de diciembre de 2022, acogió la demanda y declaró nulo los contratos antes descritos.

c) La indicada decisión fue apelada de manera principal por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y de manera incidental por [redacted], decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar los recursos y confirmar el fallo de primer grado.

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En el presente caso, la parte correcurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación se realizó mediante el acto de alguacil núm. 512/2024 de fecha 17 de abril de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde fue recibido por Mauvie Román, quien dijo ser secretaria de la parte recurrida.

7) Del examen de la referida actuación se verifica que el emplazamiento se considera válido puesto que se notificó en el domicilio de la parte correcurrida y, además, contiene la exhortación de depositar el memorial correspondiente, sin embargo, al ser una institución perteneciente al Estado dominicano, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el

artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado".

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, dentro del nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho estructurada sobre un modelo regulatorio de optimización, en el que prevalece una marcada visión institucional. En el plano normativo, se trata de una vía de carácter restrictivo, únicamente procedente contra las decisiones expresamente previstas en el artículo 10 de la referida ley. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias sobre el fondo dictadas en única o en última instancia que, para la solución del recurso de casación, presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, constituyéndose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

15) La recurrente sustenta los medios siguientes: **primero:** violación al debido proceso de ley, violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en el artículo 68, y en los numerales 1, 2, 4 y 10, del artículo 69, de la Constitución de la República, de los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, articulo 1401 y 1402 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 1304, 1315, 2229, 2238, 2239 y 2262 del Código Civil.

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) No obstante, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, argumentando que la demanda fue incoada únicamente en su contra, sin poner en causa a su esposo, Luis

[redacted], pese a que el inmueble litigioso habría sido adquirido bajo el régimen de comunidad legal de bienes. Alega, que dicha omisión vulneró el derecho de defensa del referido cónyuge, en su condición de copropietario del inmueble, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación tenían conocimiento del estado civil de la demandada, por lo que debieron advertir de oficio esa irregularidad por tratarse de una cuestión de orden público.

18) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente sólida que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario supondría desnaturalizar el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia ordinaria y automática de revisión, en abierta contradicción con la concepción institucional, el espíritu y la finalidad que informan la ley que rige la materia.

19) Los argumentos que sustentan la postura de la parte recurrente se refieren a la valoración que sobre el fondo del proceso realizó la corte de apelación y no a vulneraciones reales que se vinculen con el debido proceso y el derecho de defensa, puestos que las partes litigiosas comparecieron. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas

atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00171, dictada

SCJ-PS-26-1354
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00886 (2024-R0160685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata
Materia: Nulidad del contrato de arrendamiento y otros actos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1219
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00723 (2025-R0883880) (2025-R1334463)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1219
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00723 (2025-R0883880) (2025-R1334463)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, incoado por [redacted], S.R.L., mediante el Acto No. 920/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, incoado contra la Sentencia civil núm. Sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00518, de fecha 15 de agosto de 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor [redacted], en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1283/2025, instrumentado y depositado el 25 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1052/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], [redacted]., en cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios; **b)** la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00518 dictada en fecha 15 de agosto de 2024, la cual ordenó el cumplimiento del artículo séptimo del contrato de venta definitivo de fecha 23 de diciembre de 2022, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión, condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00, como reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, así como a una astreinte de RD$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]., procediendo la corte *a quo* a rechazarlo

mediante la decisión ahora impugnada.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R1334463)

1) Mediante inventario depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, la parte recurrente aportó un documento denominado "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones bajo firma privada", suscrito por las partes en fecha 28 de noviembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1. LAS PARTES,** por medio del presente contrato, declaran haber arribado a un acuerdo definitivo en relación a la **1)** "Demanda en Cumplimiento de Contrato, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios", abierta en la Suprema Corte de Justicia bajo el expediente No. 1860-2023-ECIV-00723, y la **2)** "Demanda en reparación de daños y perjuicios, simulación de precio de venta de inmueble y astreinte", abierta en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia bajo el expediente No. 2[redacted], ambas incoadas por **LA PRIMERA PARTE** contra **LA SEGUNDA PARTE. ARTICULO 2. OBLIGACIONES DE LA SEGUNDA PARTE.** Con el propósito de dejar sin efecto las reclamaciones realizadas por **LA PRIMERA PARTE, LA SEGUNDA PARTE** entrega a la firma del presente contrato, en beneficio de **LA PRIMERA PARTE,** lo siguiente: 1) la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$550,000.00),** a través del cheque de administración No. 21640358 de fecha 26 de noviembre del 2025, de la institución de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), a favor de [redacted], abogado constituido y apoderado especial de **LA PRIMERA PARTE,** de generales que constan. 2) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral

[redacted]14, con una superficie de 200.08 metros cuadrados. 3) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], [redacted], [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral [redacted]81, con una superficie de 199.67 metros cuadrados. 4) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], [redacted], [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral [redacted]17, con una superficie de 199.57 metros cuadrados. 5) Original del certificado de título bajo matrícula No. [redacted], [redacted], [redacted], emitido en fecha 15 de septiembre del 2025 por el Registro de Títulos de Higüey, el cual ampara la designación catastral [redacted]49, con una superficie de 199.87 metros cuadrados. **PARRAFO I:** La suma mencionada anteriormente abarca el astreinte, reparación de daños y perjuicios a favor de **DAMIAN LIRIANO CABA,** gastos legales y honorarios profesionales del **LICDO.** [redacted] y el **DR.** [redacted], comprometiéndose en ese sentido **LAS PARTES** a mantenerse indemnes de forma recíproca, de cualquier reclamación presente o futura que pudiera ser intentada en su contra por este concepto. **ARTICULO 3. OBLIGACIONES DE LA PRIMERA PARTE. LA PRIMERA PARTE** se compromete y reconoce que deja sin efecto la **Demanda en Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios**, notificada mediante acto 859/2023 de fecha 28 de agosto del 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey y la **Demanda en reparación de daños y perjuicios, simulación de precio de venta de inmueble y astreinte,** notificada mediante acto 952/2024 de fecha 03 del mes de agosto del año 2023, corregido mediante acto 1050/2024 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, ambos instrumentados por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey. **PARRAFO I:** Del mismo modo se compromete a no realizar en el futuro ninguna demanda o acción en contra de la sociedad comercial **LOTIFICACIÓN** [redacted] **S.R.L.,** referente al contrato de venta definitivo de fecha 23 del mes de diciembre del 2022 y el contrato de opción a compraventa de inmueble, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2022, suscritos entre las partes, ambos debidamente

> legalizados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, **ARTICULO 4. DESISTIMIENTO DE ACCIONES. LAS PARTES,** en virtud del presente contrato, renuncian y desisten, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a la **1)** "Demanda en Cumplimiento de Contrato, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios", abierta en la Suprema Corte de Justicia bajo el expediente No. 1860-2023-ECIV-00723, y la **2)** "Demanda en reparación de daños y perjuicios, simulación de precio de venta de inmueble y astreinte", abierta en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia bajo el expediente No. 2[redacted], en cuanto a los hechos descritas en los escritos de demanda…

2) Según resulta del artículo 2044 del Código Civil, "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

3) Como se desprende del documento antes descrito, la parte recurrente, [redacted], S.R.L., y la parte recurrida, [redacted], suscribieron un acuerdo transaccional destinado a poner fin a la controversia objeto del presente proceso. Tal circunstancia evidencia la desaparición del interés jurídico que justificaba la continuación de la instancia casacional, al haber quedado resuelto convencionalmente

el conflicto que dio origen al litigio. En consecuencia, carece de objeto que esta Corte se pronuncie sobre el recurso de casación de que se trata.

4) De manera que, tomando en consideración que el presente proceso no compromete cuestiones de interés público ni involucra materias respecto de las cuales subsista un interés institucional que justifique un pronunciamiento de esta Corte, sino que versa sobre derechos de naturaleza estrictamente privada y disponibles para las partes, procede dar acta del acuerdo transaccional antes referido y ordenar el archivo definitivo del expediente, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 2044 y 2052 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: **DA ACTA** del acuerdo transaccional suscrito entre las partes [redacted], [redacted]., representada por [redacted], y [redacted],

SCJ-PS-26-1219
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00723 (2025-R0883880) (2025-R1334463)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato, astreinte y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de abril de 2025, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado por [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representada por [redacted] y [redacted], gerente del departamento división normalización legal y gerente del departamento monitoreo facilidades sin garantía y soporte legal, respectivamente; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Agencia JB Continental, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00257, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., mediante el acto número notificado mediante el acto número 823/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 52/2026 de fecha 20 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 52-2026, instrumentado el 5 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **e)** el escrito ampliatorio de memorial de

casación depositado en fecha 11 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y como recurrida Agencia JB Continental, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil número 504-2025-SORD-1420 de fecha 5 de agosto de 2025, mediante la cual acogió la referida acción y, por consiguiente, ordenó el levantamiento de la oposición a pago contenida en el acto núm. 570/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de Agencia JB Continental, [redacted].;

asimismo, ordenó a las entidades Rage Graphics & Signs, Supermercado La Fuerza, Centro Cristiano Casa de Gloria, P. Amancio Balloons & Party, Sapo Studio, In Process Studio y Ata Consulting, entregar a la sociedad comercial Agencia JB Continental, [redacted]. los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la indicada medida; y **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a rechazar el recurso y a confirmar el fallo apelado, según sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las conclusiones incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por las siguientes causas: *a)* por no haberse aportado una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación al artículo 18.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; *b)* por ausencia de interés y/o relevancia casacional, en transgresión del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; c) porque no existen medios concretos como tal y lo que en realidad se sugiere es que se ponderen cuestiones de fondo, en violación del artículo 18, numeral 5 de la Ley núm. 2-23.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisión invocado, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, consagra lo siguiente: "El memorial de casación deberá estar

acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

4) Es pertinente retener que cuando se trata de la copia auténtica aludida en el mencionado texto legal, se refiere al rol concedido por la ley a la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario.

5) Cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18, párrafo I de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, siempre que permita el ingreso al repositorio que indica la referida normativa, lo cual implica que no existe la denominada copia certificada conforme al original, puesto que todas las sentencias firmadas de manera digital son originales en el estado actual de nuestro derecho, por lo tanto, solo basta con que la secretaria haga constar que se procedió a firmar digitalmente, tanto por los jueces como por ella misma.

6) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que consta un ejemplar de la

ordenanza impugnada, marcada con el núm. 026-03-2025-SORD-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2025, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, la cual debe entenderse como original, según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones; en adición a esto, se verifica que la ordenanza impugnada está encabezada con una certificación emitida por la secretaría de la corte *a quo.* En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En cuanto a la inadmisibilidad planteada por alegada falta de interés casacional, conviene recordar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una marcada concepción institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización del sistema de justicia, en la que la función pública de la casación prevalece sobre el interés estrictamente individual de los litigantes, orientándose primordialmente a garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo, la uniformidad de su interpretación y la coherencia del

ordenamiento jurídico. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Dichas materias se encuentran enumeradas en el artículo 10.1 de la citada ley, entre las cuales figura expresamente el referimiento.

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En consecuencia, procede

desestimar el segundo motivo de inadmisión invocado.

10) En lo concerniente a la tercera causa de inadmisión del recurso, "por no existir medios concretos como tal, sino que se sugiere la ponderación de cuestiones de fondo", es preciso establecer que la alegada carencia de medios de casación, así como la eventual insuficiencia, imprecisión o falta de fundamento de estos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino una cuestión que incide en la procedencia o mérito de los medios invocados y que, por tanto, corresponde ser examinada al momento de conocer el fondo del recurso; en adición a esto, esta sala estima que tal alegato carece de asidero jurídico, por cuanto —*a prima facie*— se advierte del memorial de casación que la parte recurrente ha articulado los agravios que imputa a la decisión recurrida, identificando los puntos de derecho que, a su juicio, han sido incorrectamente aplicados o interpretados por los jueces del fondo; por tales motivos, resulta procedente el rechazo de la inadmisibilidad examinada.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a la ley.

SCJ-PS-26-1278
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0056631)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple vs. Agencia JB Continental, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en primer lugar, que la corte *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 834, al rendir una nueva ordenanza sobre una demanda en referimiento con la misma identidad de partes, fines, medios, motivos y jurisdicción, en la que no se han presentado circunstancias o hechos novedosos.

13) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la recurrente sustentó su recurso ante la corte *a quo* en una supuesta inadmisibilidad por cosa juzgada, desconociendo el contenido del artículo 104 de la Ley 834-78, el cual garantiza que las medidas en referimiento sean herramientas de justicia rápida y provisional (cautelares), permitiendo al juez intervenir en situaciones de urgencia sin comprometer el derecho de las partes a una decisión definitiva sobre el fondo del caso; su característica de "no cosa juzgada en lo principal" es la piedra angular del procedimiento de referimiento en el derecho procesal dominicano; que, no obstante lo anterior, el pedimento de la contraparte es una inadmisibilidad sobre hechos que refieren al fondo de la demanda.

14) En cuanto a lo denunciado, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha indicado sobre la provisionalidad de las ordenanzas del juez de los referimientos que

estas decisiones no deciden el litigio, su misión es ordenar medidas provisionales de naturaleza tal que remedien una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio, ni los derechos respectivos de las partes[1].

15) Es menester recordar que el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: "La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias"; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas de referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho[2]. Las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal; no tienen autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal[3].

16) De lo anterior se desprende que la alzada actuó conforme a derecho al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa juzgada, al considerar que las decisiones dictadas en materia de referimiento carecen de autoridad de cosa

[1] Tribunal Constitucional, TC/0153/17, de fecha 28 de julio de 2016.

[2] SCJ, 1ª. Sala, Sentencia núm. 20, de fecha 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236
[3] SCJ, 1ª. Sala, Sentencia núm. 2, de fecha 10 de diciembre de 2003, [redacted]. 1117

juzgada material, por cuanto no resuelven de manera definitiva el conflicto principal, sino que producen únicamente cosa juzgada formal respecto de la medida provisional adoptada. De ahí que la cuestión decidida pueda ser nuevamente sometida al juez de los referimientos cuando sobrevengan circunstancias nuevas que modifiquen el contexto fáctico o jurídico previamente examinado. En la especie, la corte *a quo* retuvo que tal situación se encontraba configurada a raíz de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la medida cuya retractación se procuraba, la cual alteró sustancialmente el contexto jurídico sobre el que descansó la apreciación efectuada en la decisión inicialmente adoptada, constituyendo así una circunstancia nueva en los términos del artículo 104 de la Ley núm. 834. En consecuencia, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.

17) Además, en los medios de casación propuestos la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 685 del Código de Procedimiento Civil, al atribuir un alcance equivocado a la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, antes descrita, mediante la cual esta Primera Sala casó la sentencia de adjudicación dictada con motivo del embargo inmobiliario seguido sobre el inmueble identificado como solar núm. 15, manzana 1099, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. Sostiene que la alzada interpretó erróneamente que el fundamento jurídico de la oposición de pago trabada por el Banco Popular

Dominicano, S. A., descansaba en la condición de adjudicatario derivada de la sentencia posteriormente casada, cuando en realidad dicha medida encontraba su sustento en el embargo inmobiliario previamente inscrito, el cual continuó vigente tras la referida decisión de casación. Alega que la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505 se limitó a anular la adjudicación y a retrotraer el procedimiento a la etapa de venta, sin disponer la radiación ni la extinción del embargo inmobiliario, por lo que, conforme al artículo 685 del Código de Procedimiento Civil, la oposición de pago conservaba plena eficacia jurídica.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la oposición de pago trabada por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quedó privada del fundamento jurídico que originalmente la sustentaba como consecuencia de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, de fecha 20 de noviembre de 2024, mediante la cual fue anulada la sentencia de adjudicación que había servido de base a los derechos invocados por dicha entidad. Alega que esta decisión constituyó una circunstancia nueva que justificaba la retractación de la ordenanza de referimiento conforme al artículo 104 de la Ley núm. 834, y que la recurrente interpreta erróneamente el alcance del artículo 685 del Código de Procedimiento Civil al pretender que la oposición de pago subsista pese a la desaparición del título que, a su juicio, la legitimaba. Asimismo, sostiene que la situación jurídica y registral del inmueble se encuentra siendo debatida ante la jurisdicción inmobiliaria, competente

para conocer de las cuestiones relativas a los derechos registrados, y que los medios de casación propuestos resultan improcedentes por cuanto no evidencian los vicios denunciados ni atacan eficazmente los fundamentos de la decisión recurrida.

19) La corte *a quo* fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

> "14. Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica, toda medida conservatoria debe sustentarse en un título válido que justifique la existencia de un derecho cierto o, al menos, verosímil en favor de quien la solicita. 15. La oposición al pago contenida en el acto núm. 570/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, se fundamentó en la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01033, la cual reconocía un derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del embargo inmobiliario, constituyendo en principio un título idóneo para sustentar la referida oposición; sin embargo, dicho título ha perdido eficacia jurídica, toda vez que mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, dictada el 20 de noviembre de 2024 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron anuladas las disposiciones que contenían la adjudicación previamente otorgada en favor de la parte oponente, dejando sin efecto el derecho de propiedad que se derivaba de la referida sentencia núm. 036-2021-SSEN-01033. 16. La decisión de la Suprema Corte de Justicia no solo casó la adjudicación, sino que ordenó el retorno del proceso a la etapa anterior, esto es, a la fase de venta, lo que implica que la situación jurídica de las partes quedó restablecida al estado previo a la adjudicación, desapareciendo así el fundamento legal que sustentaba la oposición al pago en consecuencia, este tribunal constata, al menos en apariencia de buen derecho, que la entidad demandada carece actualmente de un título válido que justifique la medida conservatoria adoptada, por cuanto el derecho de propiedad invocado ha sido jurídicamente suprimido, lo que impide mantener la oposición sobre la

> base de un derecho inexistente. 17. En tales atenciones, somos de criterio de que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos, que se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la solución dada por el tribunal de primer grado a la demanda que le fue sometida para su ponderación, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A. y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión 18. Si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo provisto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es tan en deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados oportunamente por las partes, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación.”.

20) Según ha sido juzgado por esta sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del juzgado de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que, en el ejercicio de dichas potestades, pueden adoptarse las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; así como acordar una garantía al acreedor, suspender la ejecución de sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer las atribuciones que les son

conferidas en materia de ejecución provisional.

21) Cabe destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica cuya ilicitud resulta evidente, lo que faculta a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos que ponga fin, de manera provisional, a dicha perturbación imputable al demandado. Asimismo, se ha establecido que el juez de los referimientos está habilitado para levantar una oposición como cuestión de legalidad, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta haya sido previamente constatada por dicho juez.

22) Conviene establecer que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa, o sujeta a interpretación, o al transcurso de cierto plazo. En este tenor, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo, en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el notificado en oposición debe abstenerse de entregar los valores objeto de dicha medida o realizar

actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que, de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar[4].

23) Del razonamiento asumido por la corte *a quo* se advierte que esta evaluó, en ejercicio de las facultades que le reconoce la ley en materia de referimiento, los elementos de prueba sometidos al contradictorio, particularmente el acto contentivo de oposición a pago núm. 570/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], así como la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A partir de dicha valoración, retuvo que la medida conservatoria cuya retractación se procuraba se encontraba sustentada en la sentencia de adjudicación núm. 036-2021-SSEN-01033 y en la condición de propietario (a consecuencia de la adjudicación del inmueble embargado a su favor) que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, afirmaba ostentar en virtud de dicha decisión jurisdiccional.

24) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* comprobó que la oposición de pago encontraba su fundamento específicamente en la sentencia de adjudicación invocada por la hoy recurrente y en el derecho de propiedad

[4] SCJ 1ra. Sala núms. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316; 147, 29 marzo 2017, B. J. 1276.

que de ella derivaba. Por consiguiente, al ser casada dicha sentencia mediante la decisión núm. SCJ-PS-24-2505 y quedar sin efecto la adjudicación que servía de sustento inmediato a la oposición, la corte *a quo* podía válidamente retener, dentro de los límites propios del juicio de referimiento y sobre la base de la apariencia de derecho, que la oposición había perdido el fundamento jurídico específico sobre el cual fue originalmente trabada.

25) Contrario a lo alegado por la recurrente, la circunstancia de que el procedimiento de embargo inmobiliario continuara su curso como consecuencia del envío dispuesto por esta corte de casación no imponía necesariamente el mantenimiento de la oposición controvertida. En efecto, la sentencia núm. SCJ-PS-24-2505 no extinguió el procedimiento de embargo ni los derechos que las partes pudieran hacer valer en su marco; sin embargo, sí privó de eficacia jurídica la sentencia de adjudicación y, con ello, la calidad de propietario invocada por la hoy recurrente como fundamento específico de la oposición a pago. En tales condiciones, la alzada no desnaturalizó los hechos ni incurrió en la violación denunciada del artículo 685 del Código de Procedimiento Civil al considerar que la medida conservatoria había quedado desprovista de la apariencia de derecho que justificaba su mantenimiento.

26) Por consiguiente, el razonamiento contenido en la ordenanza impugnada se inscribe dentro de las atribuciones conferidas al juez de los referimientos y revela una

correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable, razón por la cual los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

27) Conforme las motivaciones expuestas, a juicio de esta Primera Sala, el razonamiento hecho por la corte *a quo* es correcto en derecho y resulta cónsono con la ley y las facultades propias del juez de los referimientos, así como preciso y suficiente para comprobar los motivos que condujeron a la jurisdicción de segundo grado a decidir como al efecto lo hizo, con lo cual actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados. En consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

28) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 685 del Código de Procedimiento Civil; 104, 109 al 112, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21

de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00257, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1319
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0529323)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2026-SCIV-00023, dictada en fecha 14 de abril de 2026, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 1094/25 de fecha 18 de diciembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00504 de fecha 05

SCJ-PS-26-1319
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0529323)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, MODIFICA la letra (b) del numeral primero de la sentencia objeto del recurso, para que donde figure el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número de este municipio de San Juan de la Maguana, de forma incorrecta, diga y se lea Lcdo. [redacted], abogado notario público de los de número de este municipio de San Juan de la Maguana, para que previa juramentación, realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y partición de los bienes procreados durante la relación matrimonial entre los señores [redacted] y Yandra Penélope Duverge. Se CONFIRMA la sentencia objeto del recurso en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1319
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0529323)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00504 de fecha 5 de noviembre de 2025, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan ordenó la partición de los bienes fomentados durante la relación matrimonial de las partes y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el referido recurso, modificó únicamente la designación del notario público para las operaciones de liquidación y partición de los bienes y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en

que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1319
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0529323)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el lunes 4 de mayo de 2026 se consideró un día no laborable por celebrarse el Día del Trabajador.

SCJ-PS-26-1319
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0529323)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2026-SCIV-00023 de fecha 14 de abril de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-26-1319
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0529323)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted], Míguela P. García, [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00185, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra el acto núm. 947/24 de fecha 20 junio de 2024 del protocolo del curial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, a requerimiento de [redacted] en contra de la Junta Central Electoral; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 511-2024-00182 de fecha 07 de mayo 2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO: Declara de oficio las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1111/2025, instrumentado el 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1072/2025, instrumentado el 15 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento contra [redacted], sustentada en la emisión de un registro de nacimiento haciendo uso de datos y documentos falsos; **b)** esta acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00182, de fecha 7 de mayo de 2024, en la que se dispuso la nulidad del registro de nacimiento perteneciente a [redacted]; **c)** esta decisión fue apelada por la demandada y, la alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, desestimó la vía recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: falta de motivación, errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una sentencia de

fondo que decidió una demanda en nulidad de acta de nacimiento, en efecto, concerniente al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

5) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su único medio, que el fundamento utilizado por la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado no se corresponde con la verdad procesal. Afirma que no existe prueba de que la demandante fuera registrada con documentos falsos producto de soborno, como estableció la alzada en la página 5 numeral 6 de la sentencia impugnada. Por último, alega que en la página 6 numeral 6 de la indicada decisión, se incurrió en un error de valoración al fundamentar la decisión en un informe sustentado en una llamada telefónica. Además, este documento no es útil ni conforme con la ley, por tanto, no puede ser tomado como bueno y válido para justificar la decisión.

6) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que la Investigación realizada por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Junta Central Electoral comprobó que la actual recurrente obtuvo su inscripción con datos falsos canalizados por su madre, quien recibió la documentación dominicana a cambio de una remuneración económica. Sostiene, además, que es criterio de esta sala que las investigaciones realizadas por Junta Central Electoral a través su departamento de la Dirección Nacional de Inspectoría se deben de considerar como legitimas, verdaderas y fehacientes.

7) Sobre el punto impugnado, el tribunal de segundo grado juzgó lo siguiente:

> "7. Esta alzada, luego de un examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas, ha podido constatar que, mediante extracto de acta de nacimiento, registro de declaración tardía, [redacted], acta 518 del año 2003, de la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de Hato Mayor, se comprueba que fue inscrita la señora Sonia Gabriel, por parte de la declarada ante su madre [redacted]. Sin embargo, conforme al informe levantado por la Junta Central Electoral de fecha 25/05/2022, se comprueba que el registro realizado por la alegada madre de la inscrita se realizó utilizando documentos falsos, así como mediante el pago de sobornos para la obtención de la referida documentación oficial. 8. En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto con la legislación vigente al momento de la instrumentación de la acta, es decir la ley 659 del 1944, al igual que por la legislación vigente a la fecha, ley núm. 4|23, de fecha 18|enero|23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, todo documento del estado civil que fuese levantado valiéndose de documentación alterada, falseada o mediante maniobras fraudulentas, conlleva la nulidad del indicado documento como ha ocurrido en la especie y juzgó la primera juez…"

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De acuerdo con las motivaciones transcritas, la alzada confirmó la nulidad del acta de nacimiento perteneciente a la actual recurrente, pronunciada por el tribunal de primer grado. Justificó su fallo en el informe levantado por la Junta Central Electoral de fecha 25 de mayo de 2024, del cual dedujo que el registro oficial en cuestión fue obtenido por la progenitora de [redacted], presentando documentos falsos y pagando montos bajo la modalidad de soborno.

9) El hecho controvertido consiste en determinar si el informe realizado por la Junta Central Electoral —valorado por la alzada— es un documento válido para determinar si un registro de nacimiento posee validez o no respecto de su titular.

10) Conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido denunciado en esta oportunidad[1].

11) Por otro lado, se advierte que la desnaturalización, desde la perspectiva procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero

1 SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, [redacted]. 1346.

sentido[2]. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

12) Con relación a la fuerza probatoria de los informes de la Dirección Nacional de Inspectoría, es preciso destacar que, la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, vigente al momento de la interposición de la demanda, dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la JCE para impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[4].

13) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: "la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del

2 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, [redacted]. 1353.
3 SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, [redacted] 1338.
4 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del pleno, funciones como las de: "… 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

14) El artículo 23 de dicha ley señala, asimismo, que "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

15) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus

dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[5]; (…)".

16) Esta corte de casación ha juzgado, de la interpretación de dichos textos legales, que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar las inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social[6].

17) Por tanto, al considerarse los informes de la Junta Central Electoral como pruebas válidas para evaluar la regularidad del registro civil, el tribunal de segundo grado se encontraba habilitado para valorar el informe levantado por el referido organismo en fecha 25 de mayo de 2022, del cual determinó que el registro de nacimiento tardío de la actual recurrente, de acuerdo con las leyes núms. 659 del 1944 y 4-23 de fecha 18 de

5 Subrayado de esta sala.
6 SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025. [redacted]. 1375.

enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, fue obtenido con documentación falsa y a través de sobornos, despojándolo de su validez. A su vez, se verifica que el tribunal le otorgó a los hechos fijados el alcance correspondiente al desestimar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la declaratoria de nulidad del registro, tal cual lo decidió el tribunal de primera instancia. Por tales motivos se desestima el aspecto estudiado.

18) En otro fragmento del medio objeto de examen la parte recurrente denuncia que en la sentencia recurrida se omitieron las pruebas depositadas, lo que equivale al incumplimiento del numeral 10 del art. 69 de la Constitución Dominicana, donde se desprende que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional. Igualmente, refiere violaciones a los artículos 68 y 69 de la carta suprema, sin indicar o expresar el fundamento de la infracción.

19) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción alegada. Lo anterior permite determinar la configuración o no del vicio, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la

decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[7].

20) En este contexto, la parte recurrente se limita a denunciar la vulneración a una norma constitucional derivada de una omisión de valorar pruebas sin desenvolver un argumento ponderable dirigido a identificar los elementos supuestamente obviados y a explicar las razones de su crítica, aspecto indispensable para su debida valoración. En tal sentido, procede inadmitir este aspecto del medio analizado.

21) A partir de las consideraciones anteriores, de las cuales no se retienen los vicios procesales denunciados por la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al pedimento de confirmación de sentencia

22) La parte recurrida, en el ordinal segundo de su memorial de defensa, solicita que se mantenga con todas sus fuerzas legales la decisión impugnada, de lo que se entiende que procura la confirmación de la indicada sentencia.

7 SCJ-PS-22-0509, 28 febrero 2022, [redacted]. 1335.

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, se limita a verificar la correcta aplicación de la ley en sentencias dictadas en última o única instancia. En ese ámbito, admite o desestima los medios del recurso sin conocer el fondo del litigio, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. El debate en casación no recae sobre las pretensiones originarias de las partes como sucede en la alzada, sino sobre la legalidad de la decisión impugnada. Esta función se traduce en un control de legalidad del fallo sometido a su examen. En consecuencia, la adopción de medidas propias de los jueces de fondo excede la competencia de la corte de casación, por lo que procede desestimar lo solicitado, lo que equivale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

24) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la

SCJ-PS-26-1417
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00430 (2025-R1136572)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00185, dictada en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1377479)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1377479)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

También figuran como parte recurrida Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L., las cuales no figuran representadas en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00929, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., en contra de las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., mediante acto número acto número 335/2022, de fecha 07 de junio de 2022, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones expuestas, en consecuencia: a) Condena de manera conjunta y solidaria a la parte recurrida, entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., a pagar a favor de Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, más un interés judicial del 0.9% de interés mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. b) Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted].

SCJ-PS-26-1212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1377479)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 981/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial Italo Americo [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., en fecha 6 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 009/2026, instrumentado el 8 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1377479)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple y como parte recurrida Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., a raíz del supuesto daño sufrido como consecuencia de la inmovilización de fondo a requerimiento de Inbrands, [redacted]., debido a un cheque con datos incorrectos atribuido por la entidad bancaria; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm.035-2024-SSEN-00489, de fecha 21 de junio de 2024, rechazó la acción; **c)** la referida decisión fue recurrida por la parte demandante; la corte *a quo*, a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la vía recursiva, revocó la sentencia apelada y condenó solidariamente a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L., a pagar la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la accionante por los daños morales irrogados, más un interés mensual de 0.9% contados a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

SCJ-PS-26-1212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1377479)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Incidente

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., en su memorial de defensa. En efecto, propone que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de la disposición del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 009/2026, de fecha 8 de enero de 2026, descrito anteriormente.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "…no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que

interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…)".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 23 de diciembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda impulsada por Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., por insuficiencia de prueba. En apelación dicha decisión fue impugnada por la parte demandante; en donde la corte *a quo* revocó el referido fallo, acogió parcialmente la demanda y condenó solidariamente a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, [redacted]., y Deltec Dominicana, [redacted]., al pago de RD$ 1,000,000.00 en favor de la recurrente como reparación de los daños morales irrogados a raíz del hecho suscitado. En casación únicamente recurre la condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1377479)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

9) Finalmente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00929, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, por los motivos indicados.

SCJ-PS-26-1212
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1377479)
Partes: Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple vs. Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1217
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176651)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de la finada [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 550-2025-SSENT-00582, dictada el 27 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada,

SCJ-PS-26-1217
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176651)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted]

corregida mediante decisión núm. 550-2025-ADM-00051, de fecha 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 2024-SCV1439, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Mella del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo y los señores [redacted] y [redacted], mediante acto número 1057/2024, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal vigente. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 2024-SCV-1439, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Mella del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo y los señores [redacted] y [redacted], y, en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos establecidos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 13 de febrero

de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 220/2026, instrumentado el 16 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el día 25 de febrero de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 322/2026, instrumentado el 13 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 27 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos, en calidad de sucesores de la finada [redacted], incoaron una demanda en resiliación de contrato de arriendo, cobro de alquileres vencidos, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 2024-SCV-1439, de fecha 18 de septiembre de 2024, que condenó al demandado al pago de RD$357,000.00 por concepto de alquileres vencidos, sin perjuicio de los meses por vencer en el curso del proceso, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del demandado; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, vía recursiva que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso: **i)** por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por la ley; y, **ii)** debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad, señala la parte recurrida que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 1623/2025 de fecha 25 de noviembre del 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la

SCJ-PS-26-1217
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176651)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el recurrente depositó su memorial de casación el 13 de febrero del 2026, es decir, un mes y 13 días después.

4) Sobre este presupuesto de admisibilidad, la parte recurrente argumenta, en el desarrollo de su memorial, que su recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de veinte (20) días hábiles previsto en el artículo 14 de la referida ley, toda vez que la decisión recurrida le fue notificada el 12 de febrero de 2026, mediante el acto núm. 72/2026.

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

6) El plazo para recurrir tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de la actuación procesal.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1217
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176651)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted]

7) Del examen de las piezas del expediente, esta sala ha comprobado el depósito de dos actos de notificación de la sentencia impugnada: a) el acto núm. 1623/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025 por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de [redacted] y [redacted], recibido por el propio recurrente en su domicilio ubicado en la avenida Los Restauradores esquina San [redacted], sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y b) el acto núm. 72/2026, instrumentado el 12 de febrero de 2026 por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de [redacted], notificado en el domicilio de los ahora recurridos, ubicado en la calle E, núm. 88, sector [redacted], de esta ciudad, en manos de [redacted], quien manifestó ser sobrino y nieto de los requeridos.

8) El análisis minucioso de ambas piezas permite constatar que dichas notificaciones cumplieron con las formalidades de traslado y notificación exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Además, en ambos actos fueron notificadas tanto la sentencia impugnada núm. 550-2025-SSENT-00582 como la decisión núm. 550-2025-ADM-00051, de fecha 19 de noviembre de 2025, que corrigió sus errores materiales. En tal virtud, corresponde tomar como punto de partida para el cómputo del plazo el primer acto

de notificación, esto es, el núm. 1623/2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, por ser el primero en el tiempo y satisfacer las formalidades requeridas.

9) De lo anteriormente expuesto se desprende que, habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada el 25 de noviembre de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para recurrir en casación, aumentado en un (1) día por razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, venció el martes 30 de diciembre de 2025, tomando en consideración que los días 24, 25 y 26 de diciembre de ese año no fueron laborables para el Poder Judicial. No obstante, el recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2026, cuando dicho plazo se encontraba ampliamente vencido.

10) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de casación. En consecuencia, resulta innecesario examinar las demás conclusiones incidentales formuladas en el memorial de defensa, así como los agravios invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento de cualquier otra cuestión procesal o del fondo del litigio, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-1217
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176651)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted]

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 550-2025-SSENT-00582, dictada el 27 de agosto de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, corregida por la decisión núm. 550-2025-ADM-00051, dictada en fecha 19 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1217
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0176651)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., representada por [redacted] y Abejas Logistic Group, S.R.L., representada por [redacted], las cuales tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Colmado Rey, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00202, dictada en fecha 22 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> **Primero:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted], propietario del COLMADO REY, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado. **Segundo**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ABEJAS LOGISTIC GROUP, S.R.L. y la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia número 1289-2023-SSENT-00103, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta en contra del señor [redacted], propietario del COLMADO REY y el señor [redacted], por los motivos expuestos. **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **Cuarto:** CONDENA a la razón social ABEJAS LOGISTIC GROUP, S.R.L. y la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 610/2025, de fecha 21 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y Abejas Logistic Group, S.R.L. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Colmado Rey. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. incoaron una demanda en cobro de pesos contra Colmado Rey, [redacted] y [redacted]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] en su condición de propietario de Colmado Rey al pago de RD$ 2,635,360.38, por concepto de venta a crédito de mercancías, consignada en facturas vencidas y no pagada, más el 2.5%, del interés mensual sobre dicha suma, mediante la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00103, de fecha 19 de mayo de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 610/2025, de fecha 21 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario para notificar a [redacted] y Colmado Rey hizo dos traslados a la calle Santiago Apóstol núm. 45, esquina Hatuey, la Ureña, sector los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde este fue recibido por [redacted] quien dijo ser "su persona y propietario".

6) Del estudio de los documentos que constan aportados en ocasión del presente recurso de casación, los emplazados incomparecientes [redacted] y Colmado Rey fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

7) En cuanto a la parte correcurrida [redacted] se advierte que fue emplazado a

comparecer en casación a través del acto núm. 610/2025, antes descrito, mediante el cual el ministerial actuante dijo haberse trasladado a la [redacted], provincia Santo Domingo y, una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: *Me trasladé dentro de mi jurisdicción al sector San Felipe,* [redacted]*, Santo Domingo Norte, residencial el Remanzo y no pude localizar la calle despertar ya que las calles en el sector están por números y letras del orden alfabético y procedí a llamar a mi requerido quien es el señor* [redacted] *al teléfono 829-XXX-XXX4 y me salió una señora en dicho número diciendo que no lo conoce y que tampoco lo pude localizar en dicha dirección porque esta calle no la pude encontrar y como no lo pude localizar a mi requerido lo notifiqué en domicilio desconocido.*

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

9) El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará*

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el original.

10) De la revisión del acto núm. 610/2025, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al correcurrido [redacted], que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no consta que fuere visado por el fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente. En consonancia con lo expuesto, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 610/2025, instrumentado el 21 de julio de 2025, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación con respecto a [redacted]

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente

a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento con respecto a la parte correcurrida [redacted], por las razones expuestas, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a la parte correcurida.

13) Pese a la caducidad pronunciada, es preciso aclarar que en este caso no se configura la inadmisibilidad por indivisibilidad que consagra el artículo 24 de la ley que regula la materia, puesto que en ocasión de los vicios invocados en el presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente únicamente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada en cuanto a lo que fue juzgado respecto de [redacted], es decir que no dirige ningún cuestionamiento a lo decidido por la alzada respecto de [redacted], lo que significa que la solución que adoptase esta corte de casación en cuanto al conocimiento del recurso en modo alguno pudiese gravitar negativamente en los intereses de la parte que fue emplazada irregularmente.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de la prueba; vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa incursos en el art. 69 de la Constitución; **segundo:** omisión de estatuir; violación al principio de razonabilidad incurso en el art. 74.2 de la Constitución y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela

Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional presunto", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que se configura un interés casacional presunto por infracción a la norma procesal conforme dispone el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 al transgredir de forma grosera los principios y derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, la razonabilidad, la proporcionalidad y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución.

En cuanto a las infracciones procesales

23) El planteamiento de justificación de admisibilidad del recurso de casación en la existencia de infracciones procesales resulta improcedente, en el entendido de que –

como fue establecido anteriormente—dicha modalidad solo aplica a las materias expresamente previstas en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, dentro de las cuales no se encuentra el presente caso, por lo que correspondía a la parte recurrente acreditar la existencia de interés casacional objetivo conforme al artículo 10.3 de la misma ley, lo que no ocurrió en la especie.

En cuanto a la transgresión del art. 69 de la Constitución

24) Adicionalmente, en el contexto de los medios de casación, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

25) En el caso, dicha parte se limitó a argumentar que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de valoración de la prueba al adherirse a la exclusión que decidió el tribunal de primer grado debido a que supuestamente no se probaron las obligaciones a cargo para la inclusión de [redacted], sin detenerse la alzada a mencionar o apreciar si la factura aportada por la recurrente constituía o no un elemento de prueba para condenar a [redacted], dejando desprovista a la acreedora en su bien jurídico protegido en el crédito, puesto que este último era el deudor principal porque fue la persona que solicitó mercancía

a crédito y a quien se le abrió un código a su nombre, razón por la que figura su número de cédula de identidad en la señalada factura que avala el crédito.

26) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Esto especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la supuesta no ponderación de la prueba. Sin embargo, no expone de qué manera específica tal omisión le habría generado una indefensión material, real y efectiva, ni cómo ello configuraría una desnaturalización de los hechos en los términos exigidos en sede extraordinaria.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

28) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 24, 26, 29 y 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y Colmado Rey.

SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD PARCIAL del presente recurso de casación en cuanto a [redacted].

SCJ-PS-26-1195
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0722293)
Partes: Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, S.R.L. vs. [redacted], [redacted] y Colmado Rey
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DEFECTO / NULO /CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE respecto de los correcurridos [redacted] y Colmado Rey, el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Abejas Logistic Group, [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00202, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00104, dictada en fecha 19 de marzo de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y los continuadores jurídicos del señor [redacted]. Segundo: Revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 035-17-SCON-00408, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 269/96, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los derechos registrados a favor de Bienes Raíces Moreno y Asociados, S.A., sobre la porción de terreno de 124 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 3-REF-A, Distrito Catastral No. 17, y la restitución de los mismos a favor del señor [redacted]. Quinto: Condena a la entidad Bienes Raíces Moreno y Asociados, S.A. al pago de una indemnización de Diez Millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) a favor de la señora [redacted] y los continuadores jurídicos del señor [redacted], por los daños morales sufridos. Sexto: Compensa las costas del procedimiento, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Séptimo: Ordena la notificación de la presente decisión conforme a la ley, así como su comunicación al [redacted] si procediere".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 527/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 928/2024, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., se valió de un procedimiento de embargo inmobiliario sustentado en un crédito presuntamente garantizado mediante hipoteca en primer rango de fecha 26 de abril de 1995, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 269/96, de fecha 5 de marzo de 1996, dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la

cual le fue adjudicado el inmueble objeto de la litis; b) posteriormente, Serván del Carmen Medina y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, fundamentada en presuntas irregularidades del procedimiento y violación de su derecho de defensa, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00408, de fecha 31 de marzo de 2017; c) esa decisión fue recurrida en apelación, resultando la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00237, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación; d) inconforme con dicha decisión, Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., interpuso recurso de casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 2712/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) en ocasión de dicho envío, la referida jurisdicción dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00104, de fecha 19 de marzo de 2024, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió nuevamente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 269/96, ordenó la cancelación de los derechos registrados a favor de Bienes Raíces Moreno & Asociados, S. A., y condenó a dicha entidad al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 por concepto de daños y

perjuicios a favor de los demandantes.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 2712-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, esta sala dispuso la casación del fallo entonces impugnado al comprobar que la corte de apelación había presumido la inexistencia del procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación núm. 269/96, sustentándose en certificaciones emitidas por la secretaría del tribunal, a pesar de reconocer que tenía a la vista una copia certificada de dicha decisión, incurriendo así en el vicio de falta de base legal. Sin embargo, en el presente recurso la parte recurrente controvierte la motivación y procedencia de la condena indemnizatoria de RD$10,000,000.00 impuesta por la corte de envío, alegando la existencia de vicios en la fundamentación relativa a los daños y perjuicios acordados, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente

recurso.

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como

institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27, sobre Organización Judicial, y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Si bien la parte recurrente invoca las sentencias núm. 10, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, [redacted]. núm. 1194; sentencia núm. 10, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2003, [redacted]. núm. 1109; sentencia núm. 34, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2021, [redacted]. núm. 1328; y sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de

2006, [redacted]. núm. 1150; tales decisiones no constituyen precedentes idóneos para sustentar la causal de oposición a la jurisprudencia prevista en el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23. En efecto, cuando se invoca una contradicción jurisprudencial como fundamento del interés casacional objetivo, corresponde identificar un criterio jurisprudencial específico, vigente y aplicable al caso, previamente fijado por esta Primera Sala, por ser el órgano competente para establecer la doctrina jurisprudencial en la materia civil y comercial objeto del recurso.

14) Los criterios contenidos en decisiones emanadas de las Salas Reunidas, Segunda o de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constituyen sentencias de contraste válidas para caracterizar una oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala en los términos del artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23. A ello se agrega que las referencias jurisprudenciales invocadas por la recurrente son utilizadas únicamente con fines ilustrativos y definitorios de los vicios denunciados, sin que se establezca de manera clara y precisa que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con una doctrina jurisprudencial fijada por esta sala ni se desarrolle una argumentación encaminada a demostrar la concurrencia de dicha causal.

15) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso procediendo en

tal sentido declararlo inadmisible.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.´

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00104 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024.

SCJ-PS-26-1301
Exp. núm. 035-15-00688 (2025-R0416299)
Partes: Bienes Raíces Moreno & Asociados, [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida Yahaira [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00405 dictada en fecha 12 de septiembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] a través del acto número 462/2024 de fecha 26 de diciembre del año 2024 del ministerial [redacted], de estrados de la Corte

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoado contra la Sentencia Civil Núm. 339-2024-SSEN-00655, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en contra de la señora Yahaira [redacted], en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que concluyen por la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 74/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 9 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permita que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Yahaira [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes por unión consensual en contra del recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00655, de fecha 23 de octubre de 2024; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte *a quo*, al tenor de la decisión hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la

regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que el acto de emplazamiento debe contener a pena de nulidad: "…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

6) En la especie se advierte que el 9 de febrero de 2026, la parte recurrente notificó el memorial de casación a Yahaira [redacted] y a los abogados que la representaron en grado de apelación, mediante el acto núm. 74/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual además del proceso verbal relativo al traslado realizado por el alguacil, se limita a indicar lo siguiente: "(…) le notificado, declarado y advertido, dejando copia fiel a su original del presente acto"

7) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto

procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

8) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, y 88 de la Ley 2-23 solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) En virtud de lo expuesto, constata esta Sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de Yahaira [redacted], esta

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 74/2026, instrumentado en fecha 9 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00405, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de septiembre 2025, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-26-1279
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0145546)
Partes: [redacted] vs Yahaira [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0714170) (2025-R0825214)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.1303-2025-SSEN-00159, dictada en fecha 31 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Jonathan

SCJ-PS-26-1392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0714170) (2025-R0825214)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], mediante actonúmero150/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A)Condena al señor [redacted], a pagar a favor de los señores [redacted], la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00), a razón de un millón doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,250,000.00) para cada uno ellos, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 580/2025 instrumentado en fecha 17 de julio de 2025, por el ministerial Deuris [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2025; **c)** la solicitud de homologación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros La Internacional, [redacted], depositada en fecha 7 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, [redacted] como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2020; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00793, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual, acogió la demanda y condenó solidariamente a [redacted] y a [redacted] al pago de RD$600,000.00, más un interés judicial de un 0.5% desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por

concepto de indemnización por los daños irrogados a [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] e incidentalmente por [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. La corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, en consecuencia, revocó parcialmente la sentencia apelada y modificó el ordinal segundo de su dispositivo, aumentó la indemnización por los daños morales a la suma de RD$1,000,000.00, y RD$6,100.00 como reparación de los daños materiales, más el 1.5% de interés mensual, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada.

Sobre el acuerdo transaccional

2) Mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2025, Seguros La Internacional, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], procedieron a efectuar el depósito del acto denominado "Recibo de descargo y finiquito Legal" suscrito en fecha 7 de julio de 2025, entre el recurrido [redacted] (primera parte), y la entidad recurrente Seguros La Internacional, S.A., (segunda parte), los cuales han pactado lo siguiente:

> (...) Quien suscribe, señor **LCDO. HILARIO MUÑOZ VENTURA** dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; Con estudio profesional abierto en Calle [redacted] No. 56, Distrito Nacional y accidentalmente en la

SCJ-PS-26-1392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0714170) (2025-R0825214)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

ciudad de Santiago de los Caballeros. DECLARA BAJO LA FE DEL JURAMENTO Y BAJO LA FE DE DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD, con pleno conocimiento de los artículos 1 y siguientes de la Ley 202 de fecha 26 del mes de Agosto del año 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, que castiga el perjurio, lo siguiente: A) Que actúa por sí en calidad de abogado constituido y apoderado del señor [redacted] Dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado o residente en Provincia Santo Domingo Oeste y accidentalmente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; **B)** Haber recibido a su más entera satisfacción de manos de **SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC NO. 1-02-01552-1, [redacted], la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00)**, mediante los cheques nos., 00184263 y 00184262 todos de fecha 16/07/2025, del Banco BHD-LEON, como pago total y definitivo por concepto de indemnización por los daños morales y materiales a propósito de las lesiones sufridas, así como honorarios, gastos y costas procedimentales, e virtud del accidente de fecha 09/03/2020, según Acta no. CQ93594-101, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) Sección De Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito (AMET) Casa Conductor Santo Domingo. **POR LO QUE OTORGA FORMAL RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL DE MANERA TOTAL Y ABSOLUTA A FAVOR DE SEGUROS LA INTERNACIONAL,** [redacted] **DE LOS SEÑORES DIONARES** [redacted] **Y** [redacted]**, ASI COMO CUALQUIER OTRA PARTE RELACIONADA DE MANERA DIRECTA E INDIRECTA CON ESTE PROCESO**, que no tiene más que reclamar desde ahora y para siempre por los conceptos mencionados con anterioridad. **PARRAFO I: QUE RECONOCE QUE EL PRESENTE ACUERDO NO CONSTITUTE ADMISION DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DE SEGUROS LA INTERNACIONAL,** [redacted] **DE LOS SEÑORES, DIONARES** [redacted] **Y** [redacted] **RESPECTO DEL PRESENTE ACCIDENTE, SINO QUE SE**

SCJ-PS-26-1392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0714170) (2025-R0825214)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> **HACE CON EL PROPOSITO DE BUSCAR UNA SOLUCION AMIGABLE ENTRE LAS PARTES, DECLARA ADEMAS QUE NO TIENE MAS QUE RECLAMAR DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE POR LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS...**

3) Conviene precisar que el artículo 1984 del Código Civil Dominicano establece que: "el mandato o procuración es un acto mediante el cual una persona otorga poder a otra para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre"; autorización que puede ser otorgada de forma general, para que el mandatario realice todas las gestiones del mandante, o de forma especial, para que dicho mandatario realice específicamente una gestión. En ese tenor, el mandatario no tiene facultad de realizar acciones que excedan el contenido del mandato que le ha sido otorgado por el mandante[1].

4) En la contestación que nos ocupa, si bien consta depositado el recibo de descargo y finiquito legal anteriormente descrito, de la verificación de la glosa procesal no se advierte que haya sido aportado en esta sede de Casación, el poder de representación o contrato cuota litis a favor del Lcdo. [redacted], con el fin de comprobar si contaba con mandato por parte de sus apoderados, extensible para suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta insuficiente para comprobar la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes.

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 146, 29 junio 2018, B. J. 1291

5) En esa tesitura, frente a ese escenario no es posible considerar que dicho acuerdo surta los efectos jurídicos pretendidos, esto es, ponerle fin al proceso. En consecuencia, no procede acoger ni valorar el acuerdo transaccional depositado, al carecer de pertinencia y relevancia para la solución del presente recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, es la suma de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 julio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó solidariamente a

SCJ-PS-26-1392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0714170) (2025-R0825214)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

los señores [redacted] y [redacted] al pago de RD$600,000.00 a favor de Abrahán Morel Díaz, más el 0.5% de interés mensual del precitado monto. Dicha decisión fue recurrida en apelación principalmente por el demandante primigenio, procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se condene a los demandados al pago una indemnización ascendente a la suma de RD$10,000,000.00 a su favor, mientras que [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A., apelaron incidentalmente con el fin de que fuese revocada en todas sus partes la decisión de primer grado; en efecto, la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente la acción principal, condenando a los demandados originales al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños morales irrogados y la suma de RD$6,100.00, en virtud de los daños materiales a favor de Abrahán Morel Díaz, más el 1.5% de interés mensual generado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, manteniendo en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada RD$1,006,100.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente,

debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00159, dictada en fecha 31 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0714170) (2025-R0825214)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros La Internacional, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA desistimiento/ INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1261
Exp. núm. 559-2024-ECIV-4171158 (2026-R0418902)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], [redacted]., cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 551-2026-SSEN-00189, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 2026, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y

SCJ-PS-26-1261
Exp. núm. 559-2024-ECIV-4171158 (2026-R0418902)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> [redacted] y de la sentencia No. 559-2024-SSEN-01133, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto, al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted] y de la sentencia No. 559-2024-SSEN-01133, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, confirma, la sentencia civil No. 559-2024-SSEN-01133, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril del 2026; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de abril del 2026; y **c)** acto núm. 266/2026 de fecha 17 de abril del 2026, contentivo de la notificación del memorial de defesa, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1261
Exp. núm. 559-2024-ECIV-4171158 (2026-R0418902)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted], no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento, desalojo por falta de pago y reparación en daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 559-2024-SSEN-01133, de fecha 30 de octubre de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda; en consecuencia, condenó al señor [redacted] al pago de la suma de RD$45,000.00, a favor de [redacted] y [redacted], por concepto de alquileres vencidos, más los meses por vencer hasta la ejecución de la decisión, y ordenó la resciliación del contrato de inquilinato suscrito entre las partes en fecha 3 de marzo de 2023; **b)** inconforme con esa decisión, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, tribunal que, mediante sentencia núm. 551-2026-SSEN-

SCJ-PS-26-1261
Exp. núm. 559-2024-ECIV-4171158 (2026-R0418902)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

00189, de fecha 18 de marzo de 2026, rechazó dicho recurso, al considerar que la parte recurrente no aportó documento alguno que demostrara haber honrado su obligación de pago luego de producido el incumplimiento; en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto el pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no respondió dicha pretensión incidental conforme al artículo 22 de la Ley 2-23 del 17 de enero, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 266/2026 de fecha 17 de abril del 2026, contentivo de la notificación del memorial de defesa, instrumentado por el ministerial [redacted].

4) Conforme dispone el artículo 11, incisos 3 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última

instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que,

para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de abril de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el mes de abril a diciembre de 2023, más los meses por vencer hasta la ejecución de la referida decisión. En sede de apelación únicamente el demandado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión de primera instancia apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) En este caso, para determinar la cuantía debatida es necesario definir el monto al cual fue condenado el recurrente en sede de primera instancia, más los meses vencidos desde el 30 de octubre de 2024—fecha de la sentencia condenatoria—, hasta el 9 de abril del 2026—fecha de interposición del recurso de casación— en cuyo periodo transcurrieron 18 meses, el cual multiplicados por RD$ 5,000.00 de alquiler mensual asciende al monto de RD$ 90,000.00 más la suma de RD$ 45,000.00, que confirmó la sentencia impugnada ascienden a un total de RD$ 135,000.00, la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11

incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 11.3, 22, y 54 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 551-2026-SSEN-00189, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-1261
Exp. núm. 559-2024-ECIV-4171158 (2026-R0418902)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de la Provincia Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 2026, en funciones de alzadapor los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del Procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], [redacted]., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00489, dictada en fecha 17 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 758/2022, de fecha 07 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Néstor [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 038-2024-SSEN-00017, relativa al Expediente No. 2[redacted], dictada en fecha 12 de enero del 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín S.A., mediante acto número 758/2022, de fecha 07 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Néstor [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 0/100 (RD$350,000.00), por concepto de daños morales ocasionados al señor [redacted], en su calidad de víctima, así como al pago de un 1.5% de interés mensual por concepto de indexación partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados. c) Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena en costas a la parte recurrida, por haber sucumbido en justicia, y ordena su

> distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2931/2025, instrumentado el 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 y **d)** el acuerdo transaccional depositado el 5 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 25-91, y 39 de la Ley 2-23, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere verifica lo siguiente:

a) [redacted] demandó a [redacted] y [redacted] en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de julio de 2020, con solicitud de oponibilidad de la sentencia contra la entidad Seguros Pepín, S. A. Al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00017 de fecha 12 de enero de 2024;

b) esta decisión fue apelada por [redacted]. La corte revocó el fallo de primer grado, acogió en parte la demanda y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$350,000.00, como resarcimiento de los daños morales producidos, así como a un 1.5% de interés

mensual por concepto de indexación, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) El artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Por otro lado, conforme al artículo 21 de la misma normativa, la parte recurrida dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto y se desechará del expediente el memorial de defensa.

5) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre

del 2025, de los cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R1062482)

6) Mediante inventario 5 de octubre de 2025, la parte recurrente depositó un documento denominado "contrato transaccional", suscrito el 5 de septiembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato**. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$70,000.00), mediante cheque número 87050, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de FRANCISCO ANTONIO CUEVAS

> SANTANA. ii. La suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$30,000.00), a favor de [redacted] pagadera mediante cheque número 87051, emitido por la entidad bancaria Banreservas. por concepto de costas procesales y honorarios profesionales sentencia número 026-03-2025-SSEN-00489 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. de fecha 17 de julio del año 2025. **ARTÍCULO SEGUNDO**. **- Efectos del contrato. -** En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. **PÁRRAFO I:** LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo...

7) Adicional a este documento fueron depositados los cheques no endosables núms. 087050 y 087051 de fecha 5 de septiembre de 2025 del Banco de Reservas, emitidos por

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Seguros Pepín, S. A. a nombre de [redacted], por las sumas de RD$70,000.00 y RD$30,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación por el siniestro ocurrido el 17 de julio de 2020.

8) Según resulta del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

9) Como se comprueba a partir del documento antes descrito, la correcurrente Seguros Pepín, S. A. llegó a un acuerdo con el recurrido [redacted]. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a los correcurrentes [redacted] y [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

10) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

11) Conforme lo dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

12) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto, cabe precisar que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 4 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por [redacted], quien recurrió en apelación el referido fallo. La corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

grado y acogió en parte la demanda. Condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$350,000.00 a favor del apelante, más el 1.5% a título de indemnización compensatoria, además declaró la condena común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. En casación recurre únicamente la parte condenada.

15) De acuerdo a la situación expuesta se advierte que la suma de RD$350,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de pronunciarse sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], con ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00489 de fecha 17 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00489 de fecha 17 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1325
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0944332) (2025-R1062482)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, de oficio
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1369
Exp. núm. 367-12-03272 (2026-R0614151)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted].[1]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Susana Samanta [redacted].

[1] Se omiten los nombres por tratarse de menores de edad.

SCJ-PS-26-1369
Exp. núm. 367-12-03272 (2026-R0614151)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1498-2026-SSEN-00071, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00593, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra de [redacted] S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA a [redacted] S. A, al pago de los siguientes montos: A. La suma de TRES MILLONES DE PESOS 00/100 (RD$3, 000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: RD$1,500,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 para cada uno de los hijos NELSON YORDY, [redacted] Y YOVANNA [redacted]., como justa indemnización por los daños morales experimentados. B. Al pago de los intereses moratorios de un 1.08% mensual sobre la cantidad acordada, a partir de la demanda introductiva de fecha 19/10/2012, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LCDOS. SUSANA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ, [redacted], Y [redacted] LA [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

SCJ-PS-26-1369
Exp. núm. 367-12-03272 (2026-R0614151)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted], quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en una demanda en reparación de daños y perjuicios

SCJ-PS-26-1369
Exp. núm. 367-12-03272 (2026-R0614151)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

incoada por [redacted], actuando por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]; **b)** la demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2024-SSEN-00593, de fecha 31 de julio de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], actuando por sí y en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a [redacted], S. A. al pago de RD$ 3,000,000.00, por concepto de la reparación de los daños morales, así como a un 1.08 % mensual, a modo de indemnización suplementaria.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal

Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de

SCJ-PS-26-1369
Exp. núm. 367-12-03272 (2026-R0614151)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1369
Exp. núm. 367-12-03272 (2026-R0614151)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1498-2026-SSEN-00071, dictada en fecha 16 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00532, dictada en fecha 12 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 533-2023-SSEN-02861 del 14 de noviembre de 2023, emitida por la séptima sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos *ut supra*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; y **c)** la notificación del memorial de defensa núm. 1144/2025, instrumentado en fecha 31 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura firmando la presente decisión por haber suscrito el fallo que ahora se impugna en casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual

recurrida incoó una demanda en partición de bienes contra el actual recurrente, procurando la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal; **b)** la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02861 en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual acogió la indicada acción, ordenó la partición de los bienes fomentados y designó a los funcionarios para realizar las labores correspondientes a la primera fase; **c)** la demandante apeló dicho fallo y la alzada, mediante la decisión que ahora es impugnada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, entre otras cosas, la caducidad del recurso por alegada inobservancia de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no presentó sus alegatos respecto de los referidos pedimentos incidentales, pese a que le fue regularmente notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 1144/2025, descrito anteriormente.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento

en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento

> en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación, puesto que el acto alguacil que fue depositado, marcado con el núm. 1238/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], constituye un emplazamiento a Ivonne [redacted], persona distinta de quien es recurrida.

7) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronuncia la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia,

independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, a pedimento de parte, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00532,

SCJ-PS-26-1405
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080128)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1283
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1259774)
Partes: K. S. Investment, [redacted]. vs Inversiones Framesa, [redacted]. e Inversiones Verzul, [redacted].
Materia: Reparo al pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Inversiones Framesa, [redacted]. e Inversiones Verzul, [redacted]., representadas por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Tulia [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-1283
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1259774)
Partes: K. S. Investment, [redacted]. vs Inversiones Framesa, [redacted]. e Inversiones Verzul, [redacted].
Materia: Reparo al pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00866 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente reparo al pliego de condiciones, incoado por la entidad [redacted]. Investment, S.R.L., en contra de las entidades Inversiones Framesa, S.R.L., e Inversiones Verzul, S.R.L., mediante acto 631/2025, de fecha 6/6/2025, instrumentado por el ministerial [redacted] CH., Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; por haber sido incoada conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Acoge parcialmente la demanda, y en consecuencia ordena que sea suprimido el contenido de los artículos cuarto y quinto del pliego de condiciones, que rezan de la siguiente manera: 'ARTÍCULO-CUARTO: ENTRADA Y GOCE.- El adjudicatario soportará todas las contribuciones, impuestos y cargas de toda naturaleza con que pudieron estar gravados los inmuebles, a contar del día fijado para su entrada en goce de las rentas. También pagará la adjudicataria los intereses del precio a razón de un uno por ciento mensual, a contar del día de la adjudicación hasta el pago íntegro del precio'. 'ARTÍCULO-QUINTO: ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES O ANTICRESIS: A petición de cualquier acreedor o del adjudicatario se declararán nulos los contratos de inquilinatos o arrendamientos o anticresis, o de cualquier naturaleza que restrinja el derecho de propiedad, hayan adquirido o no fecha cierta, si hubiesen sido hechos, registrados o transcritos con posterioridad a la constitución de hipoteca sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios, cuando excedieren del tiempo de la hipoteca, sin fuere convencional o de un

> año a contar de la inscripción si fuere legal o judicial. El consentimiento de los acreedores deberá constar en el mismo acto que contenga la mención de haber sido registrado o transcrito'. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, conforme los motivos dados. Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, conforme a las disposiciones del artículo 168, Párrafo II de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto núm. 1611/25 de fecha 25 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 27 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **d)** el acto núm. 1076/2025 de fecha 9 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; y **e)** el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en fecha 16 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1283
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1259774)
Partes: K. S. Investment, [redacted]. vs Inversiones Framesa, [redacted]. e Inversiones Verzul, [redacted].
Materia: Reparo al pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente K. S. Investment, [redacted]. y como parte recurrida Inversiones Framesa, [redacted]. e Inversiones Verzul, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las entidades ahora recurridas iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la actual recurrente, regido por la Ley 189-11, respecto de un inmueble identificado como Solar 14, porción F, del Distrito Catastral núm. 01, con una superficie de 5,927.24 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], el cual dio lugar a la elaboración de un pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta del referido bien; **b)** con motivo de dicho procedimiento, la embargada [redacted]. Investment, [redacted]. incoó una demanda en reparo al pliego de condiciones, que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00866, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, que acogió parcialmente la referida acción, rechazando los reparos relativos al precio de la primera

puja por ser improcedentes conforme a la normativa aplicable, pero ordenando la supresión de los artículos cuarto y quinto del referido pliego de condiciones, por considerarlos imprecisos y lesivos para los posibles adjudicatarios.

Presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) De acuerdo con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que deciden las demandas incidentales en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso. Asimismo, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: "La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto", de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario

especial no son susceptibles de ningún recurso.

4) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios[1].

5) La revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se juzgó una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, la cual perseguía , entre otros aspectos, la modificación del pliego de condiciones en cuanto al precio de la primera puja, así como la supresión de determinadas cláusulas relativas a cargas, intereses y contratos de arrendamiento, de lo que se evidencia que en virtud de lo que disponen los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitada, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

[1] SCJ-PS-23-2192, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1283
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1259774)
Partes: K. S. Investment, [redacted]. vs Inversiones Framesa, [redacted]. e Inversiones Verzul, [redacted].
Materia: Reparo al pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por lo tanto, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente ni sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

7) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97; artículos 10, 11, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto

SCJ-PS-26-1283
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1259774)
Partes: K. S. Investment, [redacted]. vs Inversiones Framesa, [redacted]. e Inversiones Verzul, [redacted].
Materia: Reparo al pliego de condiciones (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

por K. S. Investment, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00866 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César José [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00131 dictada en fecha 28 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 533-2024-SSEN-00465, de fecha 21 de febrero del 2024, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 40/2026, instrumentado el 14 de enero de 2026, por el ministerial Dhauer Uriel [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 55/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], quien, a su vez, presentó una demanda de divorcio por la causa de sevicias e injurias graves; **b)** a raíz de ambas acciones, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 533-2024-SSEN-00465 de fecha 21 de febrero de 2024, decidió admitir el divorcio entre las partes por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada principal, recurso que fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, mediante su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sustenta su pedimento en que la parte recurrente se limitó a desarrollar sus agravios de manera conjunta y abstracta, sin formular críticas concretas contra la sentencia núm. 026-03-

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2025-00131, de fecha 28 de febrero de 2025, hoy impugnada en casación, sino que dirigió sus cuestionamientos a otras etapas de la causa y del proceso de forma genérica.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para responder a las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 55/2026de fecha 23 de enero de 2026.

4) Corresponde precisar que la circunstancia de que uno o varios medios de casación resulten incoherentes, imprecisos o insuficientemente desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso en sí mismo, sino, en su caso, un motivo de inadmisión circunscrito al medio afectado por tales deficiencias, cuyos presupuestos de admisibilidad deberán ser apreciados al momento de su examen. Tales irregularidades carecen de aptitud para comprometer la admisibilidad del recurso en su conjunto, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad formulada contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de que, al examinar cada uno de los medios invocados, esta corte verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que les son propios.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil** y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de

divorcio, por lo tanto, inherente al estado civil, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de interpretación de la ley de divorcios; desnaturalización de los hechos de la causa de divorcio por servicias e injurias graves y asimilar a la incompatibilidad de caracteres; **segundo**: falta de base legal.

9) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo incurrió en una confusión conceptual y desnaturalizó los hechos de la causa de divorcio al equiparar la incompatibilidad de caracteres con las sevicias e injurias graves, pese a tratarse de causales claramente diferenciadas por la jurisprudencia dominicana desde el año 1944. Alega que el juez estaba obligado a determinar, con carácter previo, si en la especie se configuraba alguna de las causales de divorcio previstas por la ley, particularmente la de sevicias e injurias graves, extremo que, a su juicio, podía establecerse con la sola lectura del memorándum de entendimiento de fecha 26 de octubre de 2023. Añade que, tanto de las declaraciones de los testigos como de la propia declaración del demandante, quedó demostrada la concurrencia del elemento esencial de la injuria,

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consistente en la publicidad del ultraje verbal. Sostiene, además, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que, para caracterizar la injuria grave, basta la realización de palabras o actos, aun momentáneos, que impliquen necesariamente el menosprecio del cónyuge ofendido. En consecuencia, afirma que la alzada dictó una decisión carente de base legal.

10) De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente enuncia una crítica concreta contra la sentencia impugnada, en tanto que cuestiona la forma en que la corte *a quo* valoró y calificó las causales de divorcio invocadas, señalando los fundamentos en que sustenta dicha censura, por lo que se desestima la inadmisibilidad de los medios por falta de desarrollo sugerida por la parte recurrida, valiendo esto dispositivo.

11) En otro orden, la parte recurrida, al responder los medios de casación examinados, sostiene, en esencia, que la corte a quo realizó una correcta valoración de las pruebas y fundamentó su decisión conforme al derecho aplicable. Alega que el objeto del recurso de apelación consistía en obtener el divorcio por las causales invocadas en la demanda y que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el juez no modificó los fundamentos de la acción, pues la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes y ajustadas al ordenamiento jurídico, sustentadas en una adecuada apreciación de las pruebas incorporadas al proceso. En consecuencia, afirma que la alzada no incurrió en

desnaturalización de los hechos ni equiparó las sevicias e injurias graves con la incompatibilidad de caracteres en los términos denunciados por la recurrente.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[1].

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a quo se encontraba apoderada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, del conocimiento de una demanda en divorcio promovida entre las partes, en la que el esposo solicitaba que el divorcio fuera pronunciado por la causal de incompatibilidad de caracteres, mientras que la esposa pretendía que se acogiera la causal de sevicias e injurias. En ese contexto, la alzada desestimó el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y confirmó la sentencia de primer grado que había acogido la demanda de divorcio incoada por el señor [redacted] con fundamento en la incompatibilidad de caracteres, sustentando su decisión en las consideraciones siguientes:

[1] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> (…) 19. En el caso que nos ocupa, el alegato principal consiste en que la demanda fue fallada de manera incorrecta pues la razón del divorcio es por la difamación y maltrato sufrido por la hoy recurrente, en ese sentido cabe advertir que parte de la incompatibilidad es la no convivencia independientemente los motivos puntuales, por lo que procedía admitir el divorcio por incompatibilidad como le fue solicitado al juez a quo. 20. En ese sentido, al establecerse que independientemente de las causas puntuales el objetivo principal del divorcio es la infelicidad experimentada y la incompatibilidad de seguir sus vidas juntos, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando la sentencia recurrida, tal y como se hará constar más adelante (…).

14) En la especie, de la lectura del fallo objetado, se verifica que entre las partes cursaron dos demandas de divorcio distintas: una por la causa de incompatibilidad de caracteres, de [redacted], y otra por sevicias e injurias graves, incoada por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted].

15) En ese contexto, la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a quo*, para formar su convicción, ponderó los elementos de prueba incorporados al proceso en relación con ambas demandas y concluyó que los hechos acreditados revelaban, en definitiva, una situación de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges. Retuvo, en ese sentido, la existencia de un cuadro de infelicidad conyugal y de ruptura de la convivencia, derivado de una situación de intranquilidad y perturbación personal y social que había desbordado el ámbito de la intimidad del hogar y del núcleo familiar, trascendiendo incluso el círculo de sus amistades más cercanas. Asimismo, constató

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que las partes permanecían separadas de hecho desde hacía varios meses y que la reconciliación resultaba inviable, circunstancias que estimó suficientes para justificar la disolución del vínculo matrimonial.

16) En consecuencia, no se advierte que la decisión impugnada se encuentre afectada por la violación denunciada, toda vez que los jueces de fondo, en materia de divorcio, gozan de un amplio poder soberano para apreciar los hechos de la causa. En ese sentido, la caracterización de las sevicias e injurias graves constituye una cuestión eminentemente fáctica, cuya valoración corresponde a dichos jueces, quienes podían, como ocurrió en la especie, concluir que los hechos acreditados configuraban una incompatibilidad de caracteres como causa determinante del divorcio, en atención a la imposibilidad comprobada de mantener la vida en común.

17) En cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta corte de casación que esta se configura como una vulneración procesal que tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

18) En el presente caso, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivaciones suficientes que permiten comprender el razonamiento decisorio adoptado por la corte

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a quo, ya que explica con solvencia las razones por las cuales estimó acreditada la incompatibilidad de caracteres como fundamento de la disolución del vínculo matrimonial, lo que satisface las exigencias del deber de motivación de las decisiones judiciales.

19) En consecuencia, al no evidenciarse que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente, rechazar el presente recurso.

20) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 2 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-1357
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019672)
Partes: Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00131 dictada en fecha 28 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00219, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

apoderados, por acto núm. 1221/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00091 de fecha 04 de julio de 2025, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en consecuencia, condena a la parte demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00), a favor y provecho de la parte demandante y hoy recurrente, el señor [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; igualmente, se condena a la parte demandada y actual recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de un interés judicial, a título compensatorio, de un dos por ciento (2%), a partir de la interposición de la demanda y hasta el pago de la totalidad de los daños causados, o bien sea, hasta la ejecución de la presente sentencia. TERCERO: Codena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 707/26, instrumentado el 4 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted] y depositado en

fecha 18 de marzo de 2026; **c)** solicitud de caducidad de fecha 3 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación de solicitud de caducidad núm. 0225/2026, instrumentado el 9 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2026; y, **e)** el memorial de defensa a solicitud de caducidad de fecha 18 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico incoada por [redacted] contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). En el presente recurso de casación figura como parte recurrente EDESUR y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00091 de fecha 4 de julio de 2025, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue apelada por el demandante. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00219 de fecha 23 de diciembre de 2025, acogió el recurso de apelación, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$20,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios, más un interés judicial de 2% contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente decisión.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de caducidad

4) Mediante instancia depositada en fecha 3 de marzo de 2026, la parte recurrida solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación, toda vez que el plazo de los 15 días con que contaba el recurrente para depositar el acto de emplazamiento está ventajosamente vencido, en virtud de las disposiciones del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Cabe destacar que es procesalmente imperativo que la comparecencia ante un tribunal tenga lugar en la forma que establece la ley para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

6) De lo anteriormente expuesto se retiene que la solicitud de caducidad fue notificada a la parte recurrente a través del acto núm. 0225/2026, antes descrito, con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual procede su valoración.

7) Dicha solicitud fue contestada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 18 de marzo de 2026, en la cual establece que la notificación del emplazamiento del recurso de casación debe ser notificado a la parte recurrida en un término de 15 días hábiles y se debe tomar en cuenta el aumento debido a la

distancia; que el recurso se deposita en el Distrito Nacional y debe ser notificado en San Juan de la Maguana, lugar donde los recurridos tienen su domicilio procesal, en el cual existe una distancia de 188 kilómetros, por lo que, tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, el emplazamiento fue notificado a la parte recurrida el día 4 de marzo de 2026 en tiempo hábil.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la

> sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10) Contrario a la postura del recurrente, en la situación planteada no se aumenta el plazo razón de la distancia. El aumento del plazo por razón de la distancia solo opera respecto de los plazos francos, es decir, aquellos que corren a partir de una notificación, pues es en ese supuesto donde la distancia entre el lugar de la notificación y el domicilio de la parte puede justificar un término adicional. El plazo de quince días hábiles establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 no reviste el carácter de plazo franco, toda vez que no corre desde una notificación, sino desde el depósito del recurso de casación en la secretaría general de esta Corte. Al no tratarse de un plazo franco, no le es aplicable el aumento en razón de la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

11) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era

el 26 de febrero de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 18 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

12) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. Debido a esta decisión, no pueden examinarse los demás presupuestos procesales de admisibilidad o del fondo.

13) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1324
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136638)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00219 de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00394 dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], mediante el Acto número 103/2022, de fecha 04/02/202, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en contra de la señora [redacted]; y revoca la Sentencia número 186-2021-SSEN-01353, de fecha 19/11/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza la demanda en partición incoada por la señora [redacted] contra el señor [redacted] mediante el acto número 398/2020, de fecha 16/09/2020, del ministerial [redacted], ordinario de la corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 820/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted] y núm. 1093/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 24 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2012/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en partición de bienes, en contra del recurrido fundamentada en los bienes fomentados durante su unión consensual; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-01353, de fecha 19 de noviembre de 2021, acogió la indicada acción, ordenó la partición de los bienes y designó a los funcionarios correspondientes para realizar las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandada. La corte *a quo* acogió el recurso y rechazó la demanda, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a los incidentes

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que: a) fue interpuesto fuera del plazo prefijado por la ley; y b) no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente no contestó dichas pretensiones incidentales, a pesar de que se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 2012/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) En este contexto, la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento de la sentencia y puedan ejercer el derecho al recurso correspondiente en tiempo oportuno[2].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Consta en el expediente el acto núm. 920/2025, instrumentado el 15 de septiembre de 2025, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de [redacted]. Para notificar a la recurrente, [redacted], el ministerial actuante se trasladó a su domicilio ubicado en la *calle principal, carretera* [redacted]*–Arenoso, casa s/n, sección Chiringo*, donde habló con [redacted], quien dijo ser madre de su requerida. En tal sentido, la actuación procesal descrita debe darse como válida para iniciar el computo del plazo para ejercer el presente recurso, al ser notificada conforme la legislación aplicable.

7) En virtud de lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada el lunes 15 de septiembre de 2025, en el municipio [redacted], provincia Duarte. Por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación vencía miércoles 21 de octubre de 2025, al ser aumentado cuatro días debido a la distancia de 124 kilómetros que median entre y el Distrito Nacional, además de no ser laborable el 24 de septiembre por celebrarse el día de Nuestra Señora de las Mercedes. De manera que, al haber sido depositado el memorial de casación ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el jueves 16 de octubre de 2025, es evidente que fue ejercido dentro del plazo dispuesto por el legislador. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, conforme al párrafo 1, del artículo 18, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se sanciona con la inadmisión el recurso de casación que no se acompaña con una copia auténtica de la sentencia impugnada.

9) Entre los documentos que constan aportados a este recurso se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia recurrida marcada con el núm. 335-2025-SSEN-00394. Dicha copia consta firmada electrónicamente y provista del código QR correspondiente, lo que permite verificar su autenticidad. En consecuencia, al no advertirse el incumplimiento alegado, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** infracción procesal por falta de valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos; **segundo:** infracción procesal por errónea aplicación del derecho.

Interés casacional

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) La parte recurrente argumenta que su recurso de casación tiene interés casacional objetivo, contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue decidida en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

19) En ese contexto, huelga reiterar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

20) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* en falta de ponderación de documentos relevantes y desnaturalización de los hechos. Sostiene que la alzada fundamentó su decisión de rechazar la demanda en partición en el hecho de que el demandado estuvo casado con [redacted] desde el año 1971, lo que impedía configurar una unión formal de hecho con la demandante, ya que poseía un nexo de matrimonio con un tercero. Sin embargo, la alzada no valoró el acta de defunción de [redacted], depositada mediante inventario de fecha 14 de marzo de 2022, en la cual se hace

constar que esta falleció el 14 de diciembre de 2008, es decir, antes de que se formalizara la unión de hecho entre [redacted] y [redacted], la cual —según alega— inició en marzo del año 2009. En ese contexto, argumenta la recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos, pues no es cierto que el demandante estaba casado durante la unión de hecho que generó su reclamación, sino que este estaba soltero por viudez.

21) En sustento del interés casacional objetivo invocado, la recurrente cita varias sentencias emanadas de esta jurisdicción, relativas al deber de valorar documentos esenciales para la solución del litigio. En síntesis, el criterio jurisprudencial invocado por el recurrente establece que, los jueces de fondo no están obligados a dar motivos sobre todos los documentos que son sometidos a su ponderación, además de que tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de las piezas aportadas, pudiendo fundamentar su decisión en aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio. No obstante, cuando se trate de pruebas que resultan ser concluyentes para influir en la decisión, estos deben dar razones suficientes para justificar por qué han sido descartados.

22) En defensa del fallo impugnado, el recurrido argumenta que la corte *a quo* fundamento y motivó su decisión sobre la base a las pruebas aportadas al proceso. Afirma, además, que durante el curso del proceso se respectaron el debido proceso, por lo que no se produjo violación alguna de ningún texto legal, ni desnaturalización de los hechos, como alega la recurrente.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Según se advierte del fallo cuestionado la corte *a quo* rechazó la demanda en partición intentada por la recurrente al juzgar que no estaba presente el requisito jurisprudencial de la singularidad, debido a que, conforme al acta de matrimonio aportada, [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] el 28 de agosto de 1971, con quien procreó cuatro hijos. En tal sentido, concluyó que no se configuraba la unión de hecho conforme a la Constitución y la jurisprudencia aplicable y, además, tampoco se demostró la existencia de una copropiedad sobre esos bienes.

24) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de casación, salvo desnaturalización[3]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido aportados y sometidos a la instrucción[4].

25) Del razonamiento enunciado se deriva que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, [redacted] 1228.

corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[5].

26) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[6].

27) De la decisión cuestionada se advierte que la corte *a quo* ponderó el inventario de documentos de fecha 14 de marzo de 2022, el cual fue aportado ante esta sede casacional. Dentro de las piezas aportadas consta la siguiente: "Certificación de

[5] SCJ-PS-24-0926, 30 abril 2024, B. J. 1361.
[6] Ibidem.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Extracto de Defunción de la señora [redacted], con lo cual probaremos que el señor [redacted] desde fecha catorce (14) de Diciembre del año dos mil ocho (2008) se encuentra en estado civil de soltero por viudez, toda vez que la persona con la que el mismo alega se encuentra legalmente casado en la actualidad falleció en la indicada fecha, por tanto, por efecto de la indicada muerte la unión matrimonial entre los señores [redacted] y [redacted] queda disuelta convirtiéndose el indicado señor en soltero de manera automática y posteriormente a este hecho éste se une de hecho con la señora [redacted]".

28) Esta Primera Sala considera que el acta de defunción de [redacted] reviste una importancia considerable y un carácter decisorio para la litis que nos ocupa, debido a que la existencia de un vínculo matrimonial entre esta y el demandado, [redacted], fue determinante para el rechazo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho. En ese sentido, era imprescindible que la alzada realizada un juicio de valor sobre su contenido, ya sea para admitirla o rechazarla; lo cual no hizo.

29) Conforme lo expuesto, resulta que la alzada incurrió en violación a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, respecto a la obligación que pesa sobre los jueces de fondo de valorar los elementos probatorios que resulten relevantes para la solución del litigio. En consecuencia, procede casar la decisión impugnada sin necesidad de valorar el otro medio propuesto por la recurrente.

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

30) De acuerdo con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 822 y 823 del Código Civil y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00394, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1406
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00626 (2025-R1117062)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted] o, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1263
Exp. núm. 035-2015-00688 (2025-R1148237)
Partes: Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados vs. [redacted]
Materia: Estado de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, la cual tiene como abogada a la Lcda. Yomery Alt. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien asume su propia representación como abogado.

Contra el auto núm. 026-03-2025-SAUT-00005, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: Aprueba el presente estado de gastos y honorarios, por la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 97/100 (RD$59,850.97), sometido por el doctor [redacted], en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00890, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2017, relativa al

> expediente número 026-03-2017-ECIV-00388, dictada por esta Sala de la Corte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1709-2025, instrumentado en fecha 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 18 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1174-2025, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted], no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente solicitó ante el presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una aprobación de gastos y honorarios en perjuicio de la parte recurrida, con motivo del recurso de apelación que había dado lugar a la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00890, dictada por ese órgano en fecha 29 de diciembre de 2017; **b)** dicha solicitud de gastos y honorarios fue acogida mediante el auto ahora impugnado en casación, que aprobó el monto de RD$ 59,850.97.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica casacional procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en esta controversia se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23.

3) El objeto del presente recurso es la casación de un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios en favor del actual recurrido. En ese sentido, es dable acotar que al amparo del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados (modificado por la Ley 95 del 1988), cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma,

SCJ-PS-26-1263
Exp. núm. 035-2015-00688 (2025-R1148237)
Partes: Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados vs. [redacted]
Materia: Estado de gastos y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

(...) La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. (...) el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente.

4) Asimismo, en cuanto a las decisiones como las ahora se impugna en casación, la Ley núm. 2-23 señala en el artículo 11 numeral 6, que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados".

5) En aplicación de las disposiciones legales antes transcritas, los autos mediante los cuales se liquidan los estados de gastos y honorarios –como en la especie- solo son susceptibles de recurso de impugnación ante el tribunal inmediatamente superior, en el caso ante la corte en pleno, la cual conocerá de dicha impugnación en cámara de consejo, conforme a las disposiciones procesales aplicables; en consecuencia, dichos actos no pueden ser recurribles en casación, sino a través del mecanismo ordinario de revisión establecido para estos efectos.

6) Así, esta corte de casación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, procede a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, en tanto que, como fuere dicho, contra las decisiones como las ahora impugnada fue suprimido el recurso extraordinario de casación, sin necesidad de examinar los agravios planteados por la

parte recurrente en sustento de su recurso, ni las pretensiones en defensa del auto criticado de la parte recurrida, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía Bienes Raíces Moreno & Asociados, contra del auto núm. 026-03-2025-SAUT-00005, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00282, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00231 dictada, en fecha 12 del mes de mayo del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

> del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por DOLARISE ALTAGRACIA FABIÁN LOPEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero del fallo apelado, CONDENA a la parte demandada al pago de un interés mensual de un 1.0725%, a partir de la fecha de la demanda inicial, a título de indemnización suplementaria y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de enero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 07 de febrero de 2025; **c)** el acto de memorial de defensa núm. 350/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted], a raíz del supuesto daño físico sufrido a causa de la colisión entre la motocicleta en la que iba en calidad de pasajera y el vehículo de motor maniobrado por [redacted], lo que derivó en la pérdida total del meñique de su [redacted]; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00231, dictada el 12 de mayo de 2023, acogió la demanda y condenó al demandado, al pago de una indemnización a favor de la demandante, ascendente a RD$500,000.00, por concepto de daños morales más un interés judicial de 1.5%. **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente la vía recursiva y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenando al demandado al pago de un interés mensual de un 1.0725% a título de indemnización suplementaria, confirmando los

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

demás aspectos del pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Que previo a la cognición de los pedimentos incidentales formulados por la parte recurrida en su memorial de defensa, es menester, que esta corte de casación valore en orden de prelación los presupuestos de admisibilidad que regulan el recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de febrero del año en curso tomando en cuenta los días festivos del 21 y 26 de enero, los cuales no eran laborables por las conmemoraciones de la Virgen de la Altagracia y el natalicio de [redacted]. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Conforme lo expuesto procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por falta de depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los pedimentos perentorios de la parte recurrida, o los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al amparo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00282, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-648/2023, de fecha 21 de diciembre 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del Acto Número 1202/2024, de fecha 26 de junio del 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 460-2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 150-2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los ahora recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en nulidad de venta, sosteniendo que la decisión objeto de revisión entraba en contradicción con la sentencia núm. 0195-2019-2020-SCIV-00287, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, la cual -según alegaron- había anulado el contrato celebrado entre las partes el 20 de enero de 2009 y adquirido la autoridad de la cosa juzgada; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-648/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, declaró inadmisible el referido recurso de revisión civil, al considerar que dicha vía extraordinaria solo procede contra sentencias dictadas en única o última instancia; c) contra esa decisión los señores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, de fecha 29 de noviembre de 2024, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) Procede examinar, en primer término, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en atención a su carácter perentorio y por constituir una vía que, de ser acogida, impediría el examen del recurso de casación.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Para sustentar su pedimento, expone que la sentencia núm. 1858-2021-SCIV-00469/2022 fue notificada a los hoy recurrentes mediante los actos núms. 431-2023 y 432-2023, ambos de fecha 27 de marzo de 2023; que estos no interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión y posteriormente ejercieron un recurso de revisión civil. Asimismo, invoca las disposiciones de los artículos 483 del Código de Procedimiento Civil, y 44 al 47 de la Ley núm. 834 de 1978, concluyendo en la inadmisibilidad del presente recurso de casación. solicita, mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en que el recurso de revisión civil originalmente interpuesto por los hoy recurrentes fue ejercido fuera del plazo previsto

en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente no presentó defensa alguna respecto del referido pedimento incidental, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 150-2025, de fecha 28 de febrero de 2025, descrito en otra parte de la presente decisión.

5) El pedimento incidental propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado, por cuanto no se sustenta en una causa de inadmisión que incida sobre el objeto del presente recurso. En efecto, los argumentos desarrollados por la recurrida se refieren a la regularidad y oportunidad del recurso de revisión civil ejercido ante los jueces del fondo, cuestión ajena al examen de esta corte de casación, cuyo apoderamiento se circunscribe a la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del numeral 1 del artículo 51 de la

Constitución de la República; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de los artículos 486, 488 y 490 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional

de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte del presente fallo–, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre del año 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 330/2022, de fecha 25 de agosto del año 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Moncion, por los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, portadora de la cedula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliada y [redacted] y el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empleado, portador de la cedula de identidad y electoral .[redacted], [redacted], a través de su Abogado constituido y apoderado especial Lic. [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00079, de fecha (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Rep. Dom. Con Plenitud de Jurisdicción, por falta de prueba y en consecuencia la confirma en todas sus partes. TERCERO: Declara el procedimiento libre de costas por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Comisiona a la ministerial de estrados de esta Corte de Apelación señora [redacted], para que notifique la presente sentencia a la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 0509/2025, instrumentado el 18 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted] y 1696/2025, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 30 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alianna Miguelina

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Borbón, [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial, a fin de que se declare judicialmente su filiación respecto del finado [redacted], en vista que sus reconocimientos paternos fueron realizados por [redacted], persona sin calidad para hacerlo; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00079, de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual ordenó al [redacted] de la 1era. Circunscripción de Monción anular el reconocimiento realizado por [redacted] a favor de [redacted], por provenir de una persona sin calidad para hacerlo y, rechazó las demás pretensiones de los demandantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, y la corte *a quo* mediante la decisión ahora impugnada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, [redacted] y [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer adecuadamente su defensa frente al recurso interpuesto contra la decisión que le favorece. En ese sentido, el artículo 21 de la referida ley dispone que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, en la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia dentro de un plazo no [redacted] días hábiles contados a partir del emplazamiento. En esa instancia hará valer sus medios de defensa y excepciones, o podrá formular recurso de casación incidental o alternativo. Asimismo, deberá

notificar dicho memorial, junto con el inventario de documentos, a la parte recurrente mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito. A su vez, el referido acto deberá ser depositado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La omisión del depósito del memorial de defensa o del acto que acredita su notificación conlleva el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida.

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida no depositó en la [redacted] de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni el acto de notificación correspondiente. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción está obligada a examinar con especial rigor la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades legales aplicables, como garantía de su derecho de defensa y de los principios que integran el debido proceso.

5) Respecto a los correcurridos, [redacted] y [redacted], estos fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 0509/2025, instrumentado el 18 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Monción, quien indicó haberse trasladado dentro de la ciudad de Monción, provincia Santiago Rodríguez, a la calle Las Eneas, núm. 14 , que es donde

tiene su domicilio [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser su prima; igualmente, a la calle Duarte núm. 62, que es donde tiene su domicilio [redacted]; y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser su hermano. Se advierte que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador.

6) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe reputarse regular en la forma, por contener las menciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil relativas a los traslados y demás enunciaciones requeridas por la ley. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra las partes recurridas, [redacted] y [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción en la forma y dentro de los plazos establecidos legalmente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

7) En este recurso no consta que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] produjeran memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según el acto núm. 1696/2025, instrumentado en 18 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, los correcurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron notificados [redacted], domicilio de los Lcdos. [redacted], en virtud de los actos núms. 542/2025 y 543/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, contentivos de notificación de sentencia.

9) Sin embargo, los referidos actos núms. 542/2025 y 543/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, no figuran entre los documentos que integran el expediente de casación. Si bien la parte recurrente incluye el acto núm. 542/2025 en el inventario anexo a su memorial, esta jurisdicción ha verificado que este no se encuentra disponible entre los documentos depositados. Conviene señalar que la documentación fue aportada mediante el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial, mecanismo que no permite realizar un cotejo material entre el inventario presentado y los documentos efectivamente cargados por la parte depositante. En esas condiciones, y ante la ausencia de los referidos actos en el expediente, esta sala se encuentra imposibilitada de examinar su contenido y valorar los efectos jurídicos que de ellos puedan derivarse.

10) Bajo tales circunstancias, y dado que los actos procesales no se presumen, la notificación realizada en la dirección indicada no puede reputarse válida para acreditar la elección de domicilio utilizada por la parte recurrente para notificar a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En consecuencia, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no satisface las exigencias previstas en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, previamente transcrito, lo que impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del

emplazamiento en casación. Procede, por tanto, pronunciar su nulidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a las partes que intervinieron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y de depositar el correspondiente acto de emplazamiento dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese contexto, al haberse retenido la nulidad del emplazamiento en casación, se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias establecidas en los referidos textos legales. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto concierne a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

12) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada únicamente respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

corresponde determinar, en relación con las demás partes, si en la especie concurren los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo examen oficioso se impone en virtud de la correcta aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

14) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

15) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla

general de nuestro derecho que, cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento producen efectos puramente relativos. No obstante, dicha regla admite excepción cuando existe indivisibilidad en el objeto litigioso. Según la jurisprudencia [redacted], tal indivisibilidad se configura por la propia naturaleza de la relación jurídica debatida o cuando las partes instanciadas se encuentran vinculadas por una causa común, persiguen un mismo beneficio derivado de la decisión a intervenir y actúan conjuntamente en el proceso[1].

16) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero omite emplazar a los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, en razón de que la controversia no puede ser decidida de manera fragmentada, sino conjunta y contradictoriamente con la participación de todas las partes interesadas. Asimismo, esta corte de casación ha juzgado que el recurso interpuesto contra una sentencia que aprovecha a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas ellas, a pena de inadmisibilidad[2].

17) Conforme se desprende del razonamiento expuesto, la indivisibilidad responde a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente las decisiones que podrían intervenir si las pretensiones no fueran instruidas y juzgadas por una misma jurisdicción. De

[1]SCJ-PS-24-1270, 28 junio de 2024, BJ. 1363.
[2] Ibidem.

ahí que la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre las partes pueda producir consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la notable incidencia que reviste desde la perspectiva del derecho de defensa. Este criterio ha sido igualmente refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

18) De la sentencia impugnada se advierte que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incurrieron en defecto por falta de concluir y que, pese a ello, resultaron beneficiados con el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia que desestimó las pretensiones de reconocimiento de filiación promovidas por los hoy recurrentes. En esas circunstancias, la casación perseguida tiene por objeto la anulación de una decisión que les favorece directamente y que incide sobre una situación jurídica común e indivisible, vinculada a la determinación del estado de familia. Por consiguiente, el examen de los medios de casación en ausencia de dichas partes comportaría una vulneración de su derecho de defensa y podría dar lugar al pronunciamiento de una decisión susceptible de afectar su esfera jurídica sin haber sido regularmente llamadas a la instancia.

19) No huelga destacar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad derivada de la violación al principio de indivisibilidad

[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

por falta de emplazamiento a todas las partes puede quedar cubierta cuando se formule una intervención en el recurso de casación conforme al procedimiento previsto en el texto normativo que regula esta actuación procesal, lo que no ha ocurrido en la especie.

20) Según se desprende de las consideraciones precedentemente expuestas, al no haber la parte recurrente emplazado regularmente en casación a todas las partes involucradas en una controversia indivisible, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando el recurso es resuelto exclusivamente mediante una solución suplida de oficio por la corte de casación. Al verificarse dicha circunstancia en la especie, ha lugar a su compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 45

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 1696/2025, instrumentado en 18 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00061, dictada por la Corte de

SCJ-PS-26-1264
Exp. núm. 397-2021-ECIV-00323 (2025-R1355160)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Impugnación de reconocimiento, filiación paterna y reconocimiento judicial
Decisión: DEFECTO/CADUCO PARCIAL /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible, de oficio, el referido recurso de casación.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00017, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil marcada con el

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

núm. 540-2022-SSEN-00512, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuesto; SEGUNDO: Ordena a persecución y diligencia de la parte recurrente y demandante en primer grado la señora [redacted], la partición de los bienes relictos dejados por la fenecida [redacted]; TERCERO: Designa como Juez Comisario para conocer de la partición al Juez de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Ordena a la parte recurrente y demandante en primer grado depositar por ante el Juez de primer grado el nombre del [redacted], a fin de que después de ser nombrado por auto, dicho Notario realice las operaciones de inventario, cuentas, partición y liquidación de los bienes relicto dejado por la fallecida [redacted]; QUINTO: Ordena a la parte recurrente y demandante en primer grado depositar por ante el Juez de primer grado el nombre de la persona que será designado como Perito, a fin de que después de ser nombrado por auto, dicho Perito, en esa calidad y previo juramento que deberá prestar por ante la Jueza Comisaria, visite los inmueble y determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; En este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere derecho; SEXTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los Abogados de ambas partes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1850/2025, instrumentado en fecha 27 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 805/2025, instrumentado en fecha 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorales contra [redacted], en virtud de los bienes relictos dejados por [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana dictó la sentencia civil núm. 540-2022-SSEN-00512 en fecha 8 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por no haberse probado el vínculo de filiación; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia apelada, ordenó la partición de los bienes y designó a los funcionarios encargados del proceso de partición y liquidación.

Incidentes

2) La parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: i) la inadmisibilidad del presente recurso por recurrir erróneamente una sentencia preparatoria; y ii) la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 805/2025, descrito precedentemente.

4) En lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso por recurrir una sentencia de naturaleza preparatoria, el ordinal 1 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 establece que: "No podrá interponerse recursos de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) las sentencias preparatorias ni aquellas que orden medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las

ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

5) Del examen del fallo impugnado, se advierte que, por el efecto devolutivo, la alzada dirimió sobre una demanda en partición de bienes sucesorios que, como se extrae de los argumentos de la parte recurrida, se encuentra en la primera etapa del proceso. Sin embargo, contrario a lo argüido por la parte recurrida, sobre la naturaleza de la sentencia que ordena la partición, esta corte de casación ha establecido que constituye una sentencia definitiva y que, por tanto, es susceptible de impugnación por las vías recursivas ordinarias[1]. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir, violación al artículo 443 del Código Procesal Civil; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 35 y 37 por nulidad de los actos por vicio de forma y violación al artículo 44 y siguientes de la ley

1 SCJ 1ª Sala núm. 9, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

834 sobre Procedimiento Civil de 1978 el cual invoca la inadmisibilidad por violación al plazo prefijado; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

Sobre el interés casacional

7) Con prelación a dar respuesta a la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a enunciar y desarrollar los medios en que sustenta su recurso, los cuales identifica de la siguiente manera: "*Primero: Falta de estatuir, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos*

35 y 37 de la Ley núm. 834-78; Tercero: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República". Sin embargo, omite acreditar el interés casacional objetivo, exigencia legal inexcusable conforme a alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Aun cuando en su tercer medio la parte recurrente invoca la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, dicha denuncia no se subsume en ninguno de los supuestos que configuran el interés casacional presunto. Su argumentación se circunscribe a sostener que el tribunal de alzada omitió examinar su apoderamiento por haber declarado inadmisible el recurso de apelación en razón del plazo, sin que tal reproche sea articulado en términos que permitan vincularlo con el interés casacional objetivo ni se aporten elementos concretos que evidencien, de manera verificable, la omisión denunciada.

17) En consecuencia, la mera invocación de la vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa —sustentada en alegaciones genéricas sobre una supuesta omisión del tribunal— carece de entidad suficiente para habilitar la vía casacional. Ello exige, por el contrario, una argumentación jurídicamente cualificada que acredite la trascendencia objetiva del asunto, es decir, que justifique la necesidad de un pronunciamiento de esta jurisdicción que contribuya a la uniformidad de la jurisprudencia, a la interpretación del derecho o a la corrección de criterios contradictorios.

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

18) Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la institución del recurso de casación, vaciando de contenido el filtro de admisibilidad establecido por el legislador y convirtiendo esta vía extraordinaria en una instancia ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo que resulta manifiestamente incompatible con su naturaleza y finalidad.

19) Por otra parte, a lo largo del memorial de casación la parte recurrente cita diversas sentencias, a saber: *SCJ, 1.ª Sala, 5 de septiembre de 2012, núm. 6, B. J. 1222; 28 de marzo de 2012, núm. 135, B. J. 1216; 1.ª Cám., 19 de noviembre de 2008, núm. 51, B. J. 1176, pp. 456-461; 30 de abril de 2003, núm. 16, B. J. 1109, pp. 228-232; SCJ, 1.ª Cám., 1 de junio de 2005, núm. 1, B. J. 1135, pp. 86-90*. No obstante, tales referencias no se insertan en un desarrollo orientado a justificar el interés casacional en ninguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, las citadas decisiones son empleadas como mero apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive invocación alguna de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

20) En consecuencia, al no haber satisfecho los presupuestos procesales relativos a la acreditación del interés casacional objetivo, esta jurisdicción se encuentra impedida de superar el juicio de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso. Por tales motivos, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia,

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00017, en fecha 31 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1377
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0012643 (2025-R0626002)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1312
Exp. núm. [redacted]-RECA-02194 (538-2020-ECIV-00348) (1769031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. Sócrates [redacted] y [redacted]-Buylla.

Contra la sentencia civil núm. 538-2021-SSEN-00163, en fecha 5 de mayo de 2021, por

SCJ-PS-26-1312
Exp. núm. [redacted]-RECA-02194 (538-2020-ECIV-00348) (1769031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día. SEGUNDO: Declara al persiguiente Banco Múltiple BHD, adjudicatario de los inmuebles: Inmueble identificado como: Parcela 4336, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie de 668.00 metros cuadrados, [redacted], y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted], ha registrado dicho inmueble a nombre de la señora [redacted], según consta en la certificación de registro de acreedor matrícula No. [redacted], inmueble identificado como: Parcela 4335, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie de 490.00 metros cuadrados, [redacted], y sobre todas sus mejoras, e frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted], registrado dicho inmueble a nombre de la señora [redacted], según consta en la Certificación de Registro de Acreedor matricula No. [redacted], inmueble identificado como: Parcela 4338, del Distrito Catastral No. 2, que tiene una superficie de 202.00 metros cuadrados, [redacted], y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles pos-destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted], registrado dicho inmueble a nombre de la señora [redacted], según consta en la Certificación de Registro de Acreedor matrícula No. [redacted], descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de

> conformidad con la ley, en fecha 23 de octubre de 2020, por la suma de cinco millones doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,280,000.00), que constituye el monto de la puja, en perjuicio del embargado. TERCERO: De conformidad con el artículo el artículo 167 de la Ley 189-11; ordena a la parte embargada [redacted], abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: Comisiona a la Ministerial [redacted], de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 423/2021, instrumentado el 6 de octubre de 2021, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2021; y **d)** el acto de notificación de memorial defensa núm. 1902/2021, instrumentado 14 de octubre del 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de octubre de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-26-1312
Exp. núm. [redacted]-RECA-02194 (538-2020-ECIV-00348) (1769031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple BHD León inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], al amparo de la Ley núm. 189-11; el que tuvo como resultado la sentencia de adjudicación núm. 538-2021-SSEN-00163, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente de los inmuebles objeto de la litis en perjuicio de la perseguida, por un monto de RD$ 5,280,000.00 y ordenó a la embargada o cualquier persona que ocupe los inmuebles proceda a desalojarlos.

Incidente

SCJ-PS-26-1312
Exp. núm. [redacted]-RECA-02194 (538-2020-ECIV-00348) (1769031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter preferente, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que no contiene ningún medio de casación desarrollado contra la sentencia impugnada, lo que viola su derecho de defensa.

3) Corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación, valiendo esta disposición decisión.

[1] SCJ-PS-24-0547, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-26-1312
Exp. núm. [redacted]-RECA-02194 (538-2020-ECIV-00348) (1769031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente como invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** incorrecta apreciación de la ley.

5) Conviene señalar que, si bien en su memorial de casación la parte recurrente enuncia los dos medios antes indicados, únicamente desarrolla los agravios vinculados con la alegada violación a la ley que rige la materia. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia circunscribirá su examen a dicho aspecto, por ser el único debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones que rigen el recurso de casación.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones de la Ley núm. 189-11 al rechazar la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario que había incoado, pese a las irregularidades que, según afirma, afectaban dicho procedimiento. Alega, en particular, que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y su registro no cumplieron con las exigencias establecidas en el artículo 154 de la indicada ley. Por tales razones, entiende que la sentencia de adjudicación recurrida fue dictada en violación a la ley que rige la materia y debe ser casada.

7) La parte recurrida sostiene que los argumentos invocados por la recurrente no están dirigidos a la decisión impugnada, sino a la sentencia incidental dictada por el tribunal *a quo* en el curso del procedimiento de expropiación, la cual, por demás, no fue recurrida y, por tanto, es una sentencia definitiva.

8) Ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación[2] que, para que un medio sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier

[2] SCJ 1.ª Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, B. J. 1328; SCJ-PS-24-2660, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.

otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

9) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión objeto del presente recurso de casación, sino que se dirigen contra la sentencia incidental núm. 538-2021-SSEN-00160 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el mismo tribunal *a quo* con motivo de una demanda incidental incoada por la hoy recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en su perjuicio.

10) Así, la recurrente procura obtener la anulación de la sentencia de adjudicación mediante cuestionamientos dirigidos contra la referida decisión, que resolvió una demanda incidental promovida en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, pese a que tales agravios no recaen sobre los motivos ni sobre el dispositivo de la sentencia ahora impugnada. En consecuencia, dichos planteamientos resultan inoperantes, pues las violaciones susceptibles de dar lugar a la casación deben estar contenidas en la decisión recurrida y no en una diferente. Por tanto, el medio examinado deviene inadmisible y procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más que juzgar.

11) Al tenor de los artículos 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; y, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 538-2021-SSEN-00163, en fecha 5 de mayo de

SCJ-PS-26-1312
Exp. núm. [redacted]-RECA-02194 (538-2020-ECIV-00348) (1769031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1248
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0580359)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1860-026-SSEN-00399, dictada en fecha 30 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: ACOGE parcialmente el presente Recurso de Apelación interpuesto por [redacted] en contra de la Sentencia número 188-2025-SCIV-00038, de fecha 24/4/2025, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, con relación a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños

SCJ-PS-26-1248
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0580359)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

y perjuicios interpuesta por Amable Aristy Castro, S.R.L., en consecuencia, MODIFICA parcialmente el ordinal Tercero de su parte dispositiva, en cuanto al monto de la condenación, estableciéndolo en la suma de Cuatro Mil dólares estadounidenses (US$4,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente al mes de octubre de 2024; en atención a los motivos anteriormente establecidos. Segundo: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia número 188-2025-SCIV-00038, de fecha 24/4/202S, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento, en atención, a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

SCJ-PS-26-1248
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0580359)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la sentencia núm. 188-2025-SCIV-00038 de fecha 24 de abril de 2025, acogió la demanda y condenó al demandado al pago de US$ 12,000.00 dólares por alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, redujo únicamente el monto de la condena a la suma de US$ 4,000.00 dólares, por haberse demostrado el pago de los meses de noviembre y diciembre de 2024 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida

SCJ-PS-26-1248
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0580359)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1248
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0580359)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de junio de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1248
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0580359)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1860-026-SSEN-00399, dictada en fecha 30 de abril de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Ka On Shum Lau, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00747 dictada en fecha 12 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], [redacted], S.A., y la parte interviniente voluntaria, [redacted], por falta de comparecer, pronunciado en audiencia de fecha 06/11/2024. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de tercería incoado por [redacted] en contra de [redacted], [redacted], S.A., [redacted] y Ka On Shum Lau (Alonzo), mediante el acto No. 141/2024 de fecha 02/05/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde comparece además [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes han hecho la afirmación correspondiente. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], ordinario de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 079/2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por Ka On Shum Lau (Alfonzo) en fecha 20 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 247/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **e)** el memorial de

defensa depositado por [redacted] en fecha 20 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación de este memorial de defensa núm. 1658/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de marzo de 2025; g) el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 1 de abril de 2025.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Ka On Shum Lau e [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, practicado por Ka On Shum, en perjuicio de [redacted] y la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), el cual culminó con la

sentencia núm. 339-2022-SSEN-00225, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se declaró adjudicatario al licitador [redacted]; **b)** la indicada decisión fue recurrida en casación por [redacted], recurso que fue resuelto por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0481, de fecha 27 de marzo de 2024, que declaró inadmisible por falta de calidad la acción recursiva, debido a que el recurrente no formó parte del proceso ante el juez del embargo; **c)** posteriormente, [redacted] interpuso un recurso de tercería contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00225, antes descrita, resultando el fallo ahora impugnado en casación, el cual rechazó la tercería y mantuvo la adjudicación a favor de [redacted].

En cuanto a los pedimentos formulados por el recurrente en su escrito justificativo

2) La parte recurrente, mediante escrito justificativo depositado en fecha 1 de abril de 2025, solicita que los memoriales de defensa depositados por las partes recurridas sean desechados, por haber sido depositados fuera del plazo establecido en el artículo 21 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece textualmente lo siguiente: "Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

4) Del referido texto legal se colige que, la parte recurrida, una vez le sea notificado el emplazamiento, tiene 10 días hábiles para depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; luego, notificar dicho depósito a su contraparte en los 3 días hábiles siguientes y depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia esta notificación en los 5 días hábiles de su fecha, a falta de lo cual se

considerará a la parte recurrida en defecto, salvo que esta actuación se realice antes de intervenir el fallo.

5) En la especie, se advierte del examen de los documentos que obran en el expediente, que la parte recurrente emplazó a los recurridos mediante acto núm. 079/2025, de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domino. De su lado, los recurridos depositaron sus respectivos memoriales de defensa el jueves 20 de marzo de 2025, ambos notificados en fecha 25 de marzo de 2025, mediante los actos núm. 1658/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domino, a requerimiento de [redacted], y núm. 247/2025, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Ka In Shum Lau (Alfonzo).

6) De las actuaciones señaladas se verifica que las partes recurridas realizaron su constitución de abogado en su memorial de defensa fuera del plazo de los 10 hábiles (franco) que establece la ley; no obstante, su notificación a la contraparte fue realizada dentro de 3 días hábiles que señala la norma.

7) El art. 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 establece, lo siguiente: "No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso."

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, del examen de las piezas procesales descritas, que los recurridos, Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted], han cumplido -antes de intervenir el fallo- con las notificaciones que señala la ley y realizaron el depósito del original de su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, han cumplido con el voto de la norma. En consecuencia, no procede pronunciar defecto contra los citados recurridos y, por consiguiente, se rechaza la solicitud de desecho de los memoriales de defensa, valiendo la presente decisión deliberación dispositiva.

Incidentes

9) El correcurrido [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que; i) el memorial de casación no fue suscrito por el abogado constituido; ii) no fue previamente depositado ante la Suprema Corte de Justicia; y iii) carece la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

10) La parte recurrente, a pesar de haber depositado su escrito justificativo en fecha 1 de abril de 2025, no produjo defensa respecto de los pedimentos incidentales.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando las disposiciones del referido artículo 16 no establecen ninguna sanción, en cuanto a las reglas de interposición del recurso, este debe analizarse de cara a la inadmisibilidad como sanción procesal[1].

13) En el presente caso se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted] mediante el memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2025, el cual figura suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted]. Además, se advierte que en dicho memorial se hacen constar los medios de casación y sus pretensiones respecto del fallo impugnado.

1SCJ-PS-26-0945, 30 abril 2026

14) En ese sentido, se verifica que el apoderamiento de esta sala se realizó como lo prevé la norma, cumpliendo cabalmente con las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede desestimar los pedimentos incidentales examinados, valiendo la presente decisión deliberación dispositiva.

15) En otro orden, el correcurrido [redacted] solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no es una sentencia dictada en única o en última instancia, conforme establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, la vía recursiva habilitada por la norma contra este tipo de decisión lo es el recurso de apelación, no el recurso de casación.

16) El presente proceso inició con un embargo inmobiliario practicado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; dicha ley, en su artículo 167, restringe la impugnación de la sentencia de adjudicación exclusivamente al recurso de casación. La decisión objeto de examen fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del recurso de tercería interpuesto por [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 339-2022-SSEN-00225, de fecha 24 de mayo de 2022.

17) Es pertinente destacar que, conceptualmente, la tercería es una vía extraordinaria que persigue la retractación o reforma de una sentencia, pues se trata de una vía de derecho regulada a favor de un tercero, a fin de evitar los perjuicios que pueda causarle un fallo judicial dictado en un proceso en el que no estuvo debidamente representado, ni citado, en el cual tenía derecho a intervenir conforme resulta del alcance e interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. En el contexto del derecho francés, se concibe que procede deducir tercería a favor de toda persona que, teniendo un interés jurídicamente protegido, no fue debidamente puesta en causa, lo cual haya dado lugar a una decisión que le es adversa.

18) En ese tenor, cuando la tercería sea ejercida como acción principal, como ocurre en la especie, deberá ser sometida al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil. En tales circunstancias, dicha vía opera como mecanismo de retractación y, en consecuencia, contra la decisión que resuelva la tercería procederán los mismos recursos que la ley habilita contra la sentencia dictada por el tribunal que haya conocido de ella[2].

19) Según resulta de la situación expuesta, en el caso, se trata de una sentencia dictada en única instancia, por lo que la vía procesalmente habilitada para

[2] Artículo 592 del Código de Procedimiento Civil francés, SCJ núm. 1590/2021, 30 junio 2021

cuestionarla es la casación, conforme se deriva del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que restablece: "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los **fallos dictados en única o en última instancia**[3] por los tribunales del orden judicial", y no la apelación como erróneamente se arguye. De conformidad con lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el correcurrido, [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20) El correcurrido, Ka On Shum Lau (Alfonzo), solicita la inadmisión del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en la ley que regula la materia.

21) Según se deriva del expediente que nos ocupa, la decisión ahora impugnada fue notificada conforme al acto núm. 079/2025, de fecha 5 de marzo de 2025, contentivo también de emplazamiento en casación, sin que se advierta que mediara otro acto previo a la interposición de este recurso, que demuestre que la parte recurrente ya había tomado conocimiento del fallo objetado. En esas atenciones, se considera que el plazo inició a computarse a partir de la notificación contenida en el citado emplazamiento, siendo el recurso incoado en tiempo hábil. En consecuencia, se impone desestimar el pedimento incidental examinado por improcedente, lo que vale decisión.

[3] Subrayado nuestro

22) También se solicita la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada no fija una condenación que exceda la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley.

23) El artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2 –23, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

24) El texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, lo que no ocurre en el caso concreto, ya que la acción que da origen a la decisión impugnada consiste en una tercería interpuesta contra una sentencia de adjudicación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo.

25) El correcurrido solicita además que se declare inadmisible el recurso de casación, toda vez que el recurrente, [redacted], no tiene interés ni calidad para litigar a nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted] y/o la empresa Beachstone Investments INC., quienes además solo poseían hipotecas provisionales sobre el inmueble, lo que no los hacía susceptibles de ser puestos en causa en virtud del Art. 159 de la Ley núm. 189-11.

26) Del examen del memorial de casación no se verifica que el actual recurrente actúe en representación de las personas físicas y la persona moral señaladas por la parte recurrida, sino que lo hace a título personal. En esas circunstancias, procede desestimar el pedimento examinado por improcedente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) El correcurrido también plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el recurrente, [redacted], no fue parte del proceso.

28) El artículo 15 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los

casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención".

29) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado, [redacted] figura como accionante en tercería, por lo que, al tenor del referido artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuenta con legitimidad para recurrir la decisión ahora impugnada, razón por la cual procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo que vale decisión.

30) Por último, el correcurrido, [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

Medios de casación

31) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inobservancia a los elementos probatorios; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o mala interpretación de las normas, artículos 25 literal 2) de la ley 108-05; 51 y 69 de la Constitución, 537 del Código Civil Dominicano y artículo 3 principio 8 Ley 107-13 principio de Seguridad jurídica; **tercero**: contradicción de la sentencia; **cuarto**: falta de motivación en la sentencia.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Interés casacional

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

34) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

36) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

38) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

39) En el desarrollo de sus medidos de casación la parte recurrente cita las sentencias B.J: 1043, Pág. 53-59, que versa sobre la obligación de las partes de probar sus alegaciones y una sentencia que solo identifica como dictada en fecha 17 de octubre de 2014, que trata sobre la obligación de motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, estas no han sido citadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso, por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición del indicado vicio, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

40) Por otro lado, la parte recurrente cita la sentencia número TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, la cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues como se ha indicado más arriba, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, es necesario citar sentencias dictadas por esta sala, que hagan contraste con la decisión impugnada.

41) Por otro lado, en su memorial de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera los artículos 51 y 69 de la Constitución, que instituyen garantías fundamentales del debido proceso, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación de las decisiones judiciales. Cabe destacar que, del examen preliminar de los planteamientos de la parte recurrente, se advierte

que sus denuncias se sustentan en los mismos argumentos invocados para justificar la concurrencia de los vicios desarrollados en los medios de casación, relativos a la falta de valoración de documentos y falta de motivación. Sin embargo, no demuestra que dicha decisión haya producido una privación real del derecho de defensa, una denegación de tutela judicial efectiva, una afectación directa al derecho de propiedad o una ausencia de motivación constitucionalmente relevante.

42) En ese sentido, aunque el recurrente invoca garantías de rango constitucional, se retiene que los argumentos desarrollados se limitan a cuestionar la solución jurídica adoptada por la corte *a quo* respecto de las circunstancias particulares del litigio, sin que pueda advertirse, *prima facie*, una infracción constitucional de entidad suficiente que justifique la apertura excepcional del recurso de casación. Por consiguiente, la sola invocación de transgresión a derechos fundamentales resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

43) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental planteado por el correcurrido [redacted] y, declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

44) El crecurrido, Ka On Shum Lau (Alfonzo) solicita en su memorial de defensa que sea sancionada la parte recurrente con las condenaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, con los salarios que esta corte de casación estime de lugar, así como sancionar al abogado de los recurridos económicamente estableciendo la cuantía y sancionarlo por el colegio de abogados por tratarse de un recurso abusivo, temerario y de mala fe.

45) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

46) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o

debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

47) Conforme a lo expuesto, en este caso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

48) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 167 de la Ley núm. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00747 dictada en fecha 12 de diciembre de 2024, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida S & E Dominicana Agro Import, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00888 de fecha 26 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y provecho y favor de los licenciados [redacted], [redacted] y Beatriz.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 589-2025, instrumentado y depositado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1320/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. y como parte recurrida S & E Dominicana Agro Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** S & E Dominicana Agro Import, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]., fundamentada en el presunto incumplimiento de pago por concepto de compra de materiales agroquímicos, obligación contenida en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00888, de fecha 26 de julio de 2024, condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$100,198.25 o su equivalentes en pesos dominicanos, más un interés judicial de 1.5% a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó de manera íntegra el pronunciamiento de primer grado.

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso de ley, al derecho a la prueba, al principio de debida motivación de las decisiones, motivos insuficientes y omisión de estatuir; **segundo**: contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, error grosero que conduce a la indefensión.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en el ordinal único de sus conclusiones principales contenidas en el memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por falta de interés casacional previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no formuló defensa respecto del pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1320/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025, antes descrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar sus medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Cabe destacar que la parte recurrente titula su primer medio como "violación al debido proceso de ley, al derecho a la prueba, al principio de debida motivación de las decisiones, motivación insuficiente y omisión de estatuir". Sin embargo, de su desarrollo se advierte que su inconformidad radica, esencialmente, en que la corte *a qua* rechazó la experticia caligráfica solicitada, tuvo por auténticas las facturas objeto del litigio y no acogió el alcance que atribuye al pago efectuado mediante el cheque núm. 000013 de fecha 23 de diciembre de 2022. Tales alegaciones constituyen una crítica a la apreciación de las pruebas y a las conclusiones alcanzadas por los jueces del fondo, sin exponer de manera concreta la infracción jurídica atribuible a la sentencia impugnada ni desarrollar una argumentación que permita advertir la existencia de una cuestión con interés casacional objetivo.

14) En efecto, la sola invocación de una vulneración al debido proceso, al derecho a la prueba o al deber de motivación, sustentada en la discrepancia de la parte con la valoración probatoria realizada por la corte de apelación, no basta para franquear el examen de admisibilidad del recurso de casación. Resulta indispensable que el

recurrente desarrolle una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento de esta Sala para la interpretación, aplicación o unificación del derecho, pues admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991;

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. contra la sentencia civil núm. 2025-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras

a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *summa cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[1]".

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro*

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Blanco de la Justicia, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la Ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente,

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

lo que faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única

instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el

contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es

SCJ-PS-26-1385
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0928243)
Partes: Cosechadora de Arroz Hermanos Delgado, [redacted]. vs. S & E Dominicana Agro Import, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Yesmín Ibelca [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a las Lcdas. [redacted] y [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 1214-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niña y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No.1856-2025-SSN 00731 de fecha veintitrés (23) del mes mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil 1856 2025-SSN 00731 de fecha veintitrés (23) del mes mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, TERCERO: OTORGA la guarda y custodia de la niña [redacted], a su madre, la señora la señora *(sic)* [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: FIJA un régimen de visitas a favor del padre el señor [redacted], con respecto de su hija [redacted], consistente en todas las vacaciones de verano y navidad, bajo las siguientes reglas: I. La madre, señora [redacted], deberá pagar el equivalente al 50% del boleto aéreo de la niña, [redacted], en cada viaje de vacaciones de verano y navidad para reunirse con el padre. 2. El padre deberá hacer entrega inmediata del pasaporte de la menor de edad, a la madre, y antes de en perfecto estado. 3. La madre deberá permitir la comunicación, efectiva vía telefónica y por cualquier otro medio tecnológico entre la menor de edad y el padre; 4. La madre hará entrega del vestuario de la niña en perfecto estado, y el padre deberá devolverlos vestuarios de la niña en el mismo estado. 5. AUTORIZA, a la niña [redacted], salir del país en compañía de su madre, sin previa autorización del padre. 6.-La madre deberá permitir que los abuelos de la línea paterna que residen en República Dominicana, puedan estar con la menor por lo menos una vez al mes en la residencia de los abuelos paternos y comunicación vía

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> telefónica, en el tiempo que la niña se encuentre de vacaciones en el país. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. NOVENO: DECLARA misma se interponga. la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179/2026, instrumentado el 10 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de marzo de 2026; **c)** contestación al memorial de defensa, depositado en fecha 25 de marzo de 2026; **d)** la comunicación vía electrónica de fecha 5 de mayo de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

B. En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en guarda y régimen de visitas, respecto de la menor de edad [redacted].[1] , contra [redacted], que fue decidida por la Segunda Sala Civil del

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo según la sentencia núm. 1856-2025-SSEN-00731, de fecha 23 de mayo de 2025, mediante la cual otorgó la guarda al padre y estableció un régimen de visitas a favor de la madre; **b)** la indicada decisión fue recurrida por la demandada, decidiendo la corte acoger la apelación y revocar la sentencia impugnada, disponiendo la guarda de la menor de edad [redacted].[2] a favor de su madre, y fijando un régimen de visitas a favor del padre, conforme se establece en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según dispone el dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto de emplazamiento núm. 179/2026, instrumentado el 10

---

garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

[2] Ídem

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2026.

3) Conforme consagra el artículo 21 de la referida ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[3].

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la recurrida, [redacted], depositó en fecha 20 de marzo de 2026 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

7) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

[3] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del debido proceso y del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal por omisión de ponderación de prueba determinante; **tercero:** desnaturalización de las declaraciones y de los hechos; **cuarto:** violación del principio del interés superior del niño.

Sobre el interés casacional

9) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas, niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

10) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **niños, niñas y adolescentes**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

11) La parte recurrente, al desarrollar el presente recurso de casación, plantea una excepción de inconstitucionalidad sustentada en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la cual los jueces están llamados a interpretar y aplicar las normas internas teniendo como eje rector el interés superior del niño. En ese mismo orden, sostiene que la omisión en la valoración de la prueba psicológica constituye una vulneración de los artículos 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afectar las garantías judiciales, la protección especial debida al niño y el derecho a la tutela judicial efectiva.

12) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso

sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[4].

13) En el caso que nos ocupa, es preciso señalar que la misma no cumple con los presupuestos necesarios para su procedencia. En efecto, del análisis de sus planteamientos se desprende que el recurrente no pretende la inaplicabilidad de una norma de carácter general, ni la anulación o expulsión del ordenamiento jurídico de una ley, decreto, resolución o disposición normativa alguna, sino que se limita a cuestionar la forma en que la corte *a quo* valoró determinados elementos probatorios dentro del caso concreto.

14) En consecuencia, el alegato formulado no constituye una excepción de inconstitucionalidad en sentido estricto, sino un reproche dirigido a la motivación y a la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, materias propias del control de legalidad ordinario. Por tanto, no resulta atendible el argumento relativo a la supuesta vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo esta vía, toda vez que el recurrente no identifica una norma legal específica cuya aplicación estime contraria al bloque de constitucionalidad, ni solicita su inaplicación con efectos generales o particulares, requisitos indispensables para la admisión de una

[4] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

verdadera excepción de inconstitucionalidad.

Valoración de los medios de casación

15) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación del debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, sostiene que el debido proceso exige, como presupuesto esencial del principio de contradicción, la notificación válida y regular del recurso de apelación, circunstancia que —según afirma— no constaba en el expediente, no obstante, haberlo solicitado y haberse aplazado varias audiencias con la finalidad de que se regularizara dicha situación, lo cual afectó el equilibrio procesal al estar limitada en el ejercicio pleno de su derecho de defensa, en tanto que en las audiencias que fueron celebradas solo pudo tomar apuntes.

16) Respecto de lo alegado, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la alzada, en su apartado relativo a la cronología del proceso, hizo constar lo siguiente:

> "A interés de la parte recurrente, señora [redacted], mediante el Auto Número. 00081-2025, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Presidencia de la Corte de Apelación fija audiencia para conocer del referido recurso para el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025). 4.- En la audiencia fijada para el día

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), fue aplazada a fin de citar a la señora [redacted] y a su hermana [redacted], así como al abogado representante del Ministerio de la Mujer, con el fin de que se proceda a notificar el presente recurso de apelación a la parte recurrida, conjuntamente con la abogada que ha dado calidades en la presente audiencia, fijando la próxima audiencia para el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025). 5.- En la audiencia fijada para el día tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fue rechazado el pedimento formulado por la abogada de la parte recurrente, por el mismo estar mal fundado y carente de base legal; siendo aplazada la audiencia a fin de que la abogada de la parte recurrente, proceda a notificar el recurso de apelación conjuntamente con sus medios de prueba a la contra parte a la Licda. [redacted] conjuntamente con la Licda. [redacted]; requiere a la Licda. [redacted], depositar vía secretaría el correo electrónico de la recurrente para que la misma se conecta de manera virtual ya que se encuentra fuera del país; hace constar que una vez la Licda. [redacted] deposite vía secretaría el correo electrónico de la parte recurrente, la secretaria de esta Corte enviara un correo citando a la misma; fijando la próxima audiencia para el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)".

17) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

18) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de las audiencias celebradas en fechas 23 de julio y 3 de septiembre de 2025, respectivamente, la corte *a quo* dispuso la notificación del recurso de apelación juntamente con los medios de prueba aportados al proceso, de lo cual se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada salvaguardó las garantías procesales cuya situación le permitió que la entonces apelada estuviese representada en el transcurso del proceso, ejerciendo plenamente el derecho de contradicción. En consecuencia, no se advierte la alegada afectación al debido proceso ni al derecho fundamental invocado,

por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a quo* incurrió en omisión al no ponderar el informe psicológico emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) guardando —según refiere— silencio respecto de las conclusiones allí vertidas, las cuales considera determinantes para la correcta definición del interés superior del niño, conforme a los principios establecidos en la Ley núm. 136-03. Bajo ese razonamiento, alega que dicha omisión configura una falta de motivación suficiente y de base legal, así como una vulneración al principio de valoración integral de la prueba consagrado en el referido marco normativo.

21) Según se deriva del fallo impugnado la corte *a quo* valoró los documentos que fueron sometidos a su consideración, particularmente el informe psicológico emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), realizado a la menor [redacted].[5], por la magistrada Nicole M. Mejía en fecha 9 de diciembre de 2025. Dicho informe recoge elementos relevantes de su realidad familiar, emocional y relacional, al consignar que la niña reside con su padre, mientras su madre vive en el estado de

[5] Ídem

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Pensilvania junto a su esposo, y que el contacto con esta se materializa principalmente durante las vacaciones escolares. Asimismo, en dicho informe quedó establecido que la menor se siente bien con su padre; sin embargo, manifestó de manera clara un vínculo afectivo más estrecho con su madre, expresando su deseo de residir con ella en Pensilvania, valorando positivamente aspectos asociados a su convivencia, tales como el cumplimiento de promesas, el trato afectivo y la sensación de bienestar emocional que esta le genera.

22) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada valoró con el debido rigor el aludido informe y retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana.

23) Cabe destacar que el hecho de que la corte *a quo* haya formado su convicción otorgando mayor crédito a la recurrida para conservar la guarda de su hija y mantener el régimen de visitas en los términos establecidos no configura los vicios atribuidos por el recurrente a la sentencia impugnada. En efecto, constituye una facultad soberana de los jueces del fondo ponderar y confrontar los elementos probatorios

aportados por las partes, a fin de determinar cuáles, por su credibilidad y fuerza de convicción, merecen ser acogidos. Precisamente, ese fue el ejercicio realizado por la alzada en el presente caso.

24) De conformidad con la jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[6]; que, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[6].

25) Cabe retener, además, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por

[6] SCJ 1ra. Sala núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. [redacted]. 1228; 8, 6 febrero 2013. [redacted]. 1227.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos.

26) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a quo* actuó correctamente en derecho sin incurrir en el vicio denunciado, en tanto que, decidió conforme a los parámetros constitucionales y a los cánones legales, prevaleciendo como eje fundamental de lo decidido el interés superior de la menor según el razonamiento adoptado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

27) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de las declaraciones de la menor al atribuirles un alcance distinto al que razonablemente se desprende de su contenido. Alega que el tribunal interpretó de manera errónea sus manifestaciones respecto del tiempo de convivencia con su padre, pese a que la menor expresó textualmente: "yo estaba desde que yo nací tenía 5 años". Sostiene la recurrente que la separación de los progenitores ocurrió cuando esta contaba con 5 años, afirma que la convivencia paterna se extendió desde su nacimiento hasta el año 2023, produciéndose la separación efectiva cuando la menor tenía 6 años. Asimismo, sostiene que, con posterioridad a dicha separación, la madre decidió voluntariamente otorgarle la guarda.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

28) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró expresamente la opinión de la menor en la entrevista realizada el 9 de diciembre de 2025, ponderándola conjuntamente con los demás elementos de pruebas incorporados al proceso, en ejercicio pleno de las facultades soberanas que le corresponden para la apreciación de los hechos y las pruebas. En ese sentido, no se verifica la alegada desnaturalización del testimonio de la menor, toda vez que los jueces del fondo tomaron en consideración las manifestaciones de esta y le atribuyeron el alcance probatorio que estimaron pertinente.

29) En esa tesitura, el argumento de la recurrente se limita a cuestionar la valoración efectuada por la alzada respecto de las circunstancias relativas al tiempo de convivencia de la menor con su padre, procurando sustituir la apreciación realizada por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de legalidad propio del recurso de casación. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización alguna, el medio examinado debe desestimarse.

30) En su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* vulneró el principio de interés superior del niño, al decidir la guarda de la menor sin asegurar las garantías reforzadas que impone el referido principio. En particular,

cuestiona que dicha apreciación dio lugar a una violación al artículo 56 de la Constitución y de la Ley núm. 136-03 y del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a brindar protección reforzada.

31) Para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> "(…) se ha verificado varias fotografías en las que se visualiza a la niña en los Estados Unidos, en las que se aprecia un buen espacio físico, y que la niña cuanta con una habitación individual para ser habilitada por ella; que la señora [redacted], solicita la guarda y custodia legal para fines de residencia en el extranjero, de la menor de edad [redacted], alegando entregó la guarda de la niña por una mala información de su abogado y que la niña siempre ha vivido con ella, por lo que entiende que lo más conveniente para el buen desarrollo de la niña es que viva con ella en los Estados Unidos; que si bien el padre de la niña, ha manifestado que cuenta con el tiempo necesario para cuidar a su hija y que esta tiene todas sus necesidades cubiertas, y que durante el tiempo en que ha estado bajo su cuidado y protección le ha garantizado de manera efectiva sus derechos fundamentales, haciendo buen uso de la guarda que ostenta, sin que se advierta que la niña se encuentre en situación de riesgo para su formación integral, física o psicológica; no menos cierto es que la madre ha demostrado de manera fehaciente contar con la idoneidad, estabilidad y disposición para asumir el cuidado de la niña, y que puede ofrecer un entorno afectivo, seguro, propicio para el desarrollo armónico de la niña tal y como fue evidenciado en el estudio socio familiar realizado a la madre; "(...) Que si bien el padre de la niña, ha manifestado que cuenta

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

con el tiempo necesario para cuidar a su hija y que esta tiene todas sus necesidades cubiertas, y que durante el tiempo en que ha estado bajo su cuidado y protección le ha garantizado de manera efectiva sus derechos fundamentales, haciendo buen uso de la guarda que ostenta, sin que se advierta que la niña se encuentre en situación de riesgo para su formación integral, física o psicológica; no menos cierto es que la madre ha demostrado de manera fehaciente contar con la idoneidad, estabilidad y disposición para asumir el cuidado de la niña y que puede ofrecer un entorno afectivo, seguro y propicio para el desarrollo armónico de la niña tal y como fue evidenciado en el estudio socio familiar realizado a la madre. Que, si bien es cierto que ambos padres tienen las condiciones habitacionales adecuadas, para residir con la niña [redacted], no menos cierto es que el hoy recurrido ha sido constante en reiterar que la madre de la niña no es la persona adecuada para tener a su hija, ya que esta le otorgó la guarda de forma voluntaria y que cuando la niña va a los Estados Unidos, la pone a dormir con su pareja actual, sin embargo, no pudo demostrar ante esta Corte que la recurrente, no reúne la condiciones necesarias para ostentar la guarda de su hija [redacted], y más aún la niña ha manifestado su interés en vivir con su madre en los Estados Unidos, lo que evidencia que la niña se siente cómoda con la madre, no manifestando en ningún momento que la convivencia con su madre represente un peligro para su desarrollo. Esta Corte en apego a la tutela judicial efectiva del interés superior que tiene que primar en toda decisión en la que se encuentra involucrado un menor de edad, en la obligación como lo es la especie, de haber entendido que el la madre ha solicitado la guarda para poder vivir con la niña en los Estados Unidos, y habiendo demostrado que cuenta con las condiciones adecuadas para que la niña conviva con ella, y que el traslado de la niña [redacted] a los Estados Unidos obedece a un proyecto de vida que ofrece mejores oportunidades educativas y para su desarrollo personal, lo cual redunda directamente

> en beneficio de la niña, por lo que entendemos que la madre, cuanta con la idoneidad necesaria para obtener la guarda y custodia de la niña, ya que no representa peligro para su integridad física ni psicológica, siendo quien garantiza de manera efectiva sus derechos fundamentales".

32) Del estudio del fallo impugnado se desprende que la corte, atendiendo al interés superior del niño y previa valoración integral de los medios de prueba, así como de las circunstancias particulares de la menor, debidamente acreditadas en el expediente, estableció que ambos padres cuentan con condiciones habitacionales adecuadas para residir con la niña [redacted].[7] Asimismo, constató que la menor mantiene relaciones saludables y vínculos afectivos positivos con ambos progenitores. En ese contexto, el tribunal verificó que tanto el padre como la madre ofrecen entornos familiares idóneos para el desarrollo integral de la niña. No obstante, y pese a haberse comprobado la idoneidad de ambos, la decisión de otorgar la guarda a la madre obedeció al propio deseo expresado por la niña de convivir con su madre y en atención, a que esta presenta un proyecto de vida que brinda mejores oportunidades educativas y desarrollo personal en los Estados Unidos, en beneficio del interés superior de la menor.

---

[7] Ídem

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

33) De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que las motivaciones ofrecidas por la corte resultan suficientes y adecuadas, en tanto proporcionan la seguridad y certeza de que los jueces del fondo verificaron debidamente el historial y las características particulares de la situación de la menor. Asimismo, dichas motivaciones permiten constatar que la decisión adoptada no contradice los valores superiores del ordenamiento jurídico ni suscita cuestionamientos en cuanto a la correcta aplicación de las normas pertinentes. En ese orden, esta Sala ha reconocido de manera reiterada, a través de su jurisprudencia, que el hecho de que un órgano judicial disponga la guarda de un menor de edad a favor de una determinada persona no implica, en modo alguno, una actitud discriminatoria respecto de la parte que no resulta favorecida con la guarda[8].

34) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita, a fin de preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores[9].

---

[8] Sent. núm. 97, de fecha 25 de noviembre de 2020. [redacted]. 1320
[9] SCJ-PS-25-2767 de fecha 19 de diciembre de 2025. [redacted].

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

35) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece que la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

36) Conforme a lo expuesto, y contrario a los agravios formulados por la parte recurrente, la corte *a quo* ponderó debidamente los elementos de hecho derivados de las pruebas aportadas al proceso y, sobre esa base, aplicó correctamente las normas jurídicas decisorias del caso, entre las cuales figuran la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Constitución de la República Dominicana. En efecto, al examinar el fondo del recurso de apelación y acogerlo, la alzada procedió a revocar la decisión del primer juez y dispuso la guarda de la menor a favor de la madre, estableciendo simultáneamente un régimen de visitas en beneficio del padre, al considerar que dicha solución resultaba más adecuada para atender las necesidades del menor y garantizar su estabilidad emocional.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

37) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

38) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes*. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

39) En tal sentido, al determinar la corte que la atribución de la guarda y la regulación del régimen de visitas resultan idóneas y suficientes para garantizar la estabilidad, bienestar y desarrollo integral de la menor, en atención a los hechos debidamente acreditados y a las circunstancias particulares del caso, realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación que, cuando el padre y la madre presentan condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda —como ocurre en el presente caso—, corresponde a los jueces del fondo tomar en consideración la preferencia del menor[10], siempre que dicha manifestación de voluntad no resulte contraria a su interés superior[11]. En consecuencia, no se verifica la vulneración denunciada, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

40) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

---

[10] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 34, del 31 de enero de 2019. [redacted]. 1298.
[11] SCJ Primera Sala, Sentencia 24 del 5 de febrero 2014. [redacted]. 1239.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 1214-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niña y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 2026, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280099)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1345
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1323607)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00573, dictada en fecha 3 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1345
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1323607)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 167 de la Ley 189-11, y no figurar licitador alguno el Tribunal declara a la persiguiente, señora [redacted], adjudicataria del inmueble identificado como: "El bien inmueble identificado con la Designación Catastral No. [redacted]16, (tres cero siete uno tres siete seis ocho tres cero uno seis), el cual tiene una extensión superficial de 1,458.55 MTS.2, (un mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados punto cincuenta y cinco milímetros), junto a su mejora consistente en dos (2) edificios de apartamentos: y cuyo bien inmueble está amparado a su vez en la matrícula inmobiliar No. [redacted] (cero cinco cero cero cero tres tres nueve dos siete), expedida en fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho 12018), por el Registro de Títulos del Departamento de Baní.", descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley depositado en fecha 13 del mes de mayo del año 2025, por la suma de doscientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con cero centavos, 00/100, (USD$255,000.00), que es la primera puja, más las costas y honorarios por la suma ochocientos dieciséis mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100 (RD$816,000.00), en perjuicio de los embargados. TERCERO: Declara ejecutoria la presente sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso o acción principal en nulidad, según disponga la norma y le es oponible a la parte perseguida como a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble. CUARTO: De conformidad con la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso ordena a las partes embargadas, señores [redacted] y [redacted], así como a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble abandonar

> la posesión del inmueble, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Comisiona a la Ministerial [redacted] de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia. SEXTO: Se ordena a la secretaría el desglose de las piezas a las partes correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,886/2025, instrumentado el 12 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 930/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1345
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1323607)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por [redacted], contra los actuales recurrentes, el cual culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación, que declaró adjudicataria a la persiguiente del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]16, con una extensión superficial de 1,458.55 metros cuadrados, junto a su mejora consistente en 2 edificios de apartamentos, matrícula núm. [redacted], por el precio de USD$255,000.00, más el monto de RD$816,000.000, por concepto de costas y honorarios.

Sobre la extemporaneidad del recurso

2) La parte recurrida, [redacted], solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal contemplado por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1345
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1323607)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

3) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario y sus incidentes, es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) El plazo para recurrir tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de la actuación procesal.

5) Al respecto, la parte recurrente en su memorial de casación sostiene que su recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, en razón de que la sentencia recurrida le fue notificada el 12 de noviembre de 2025 y, conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11 y a los artículos 79 y 80 de la Ley núm. 2-23, el plazo para recurrir en casación debe computarse en días hábiles. Asimismo, alega que dicho plazo debe beneficiarse del aumento por razón de la distancia, dado que los recurrentes y el inmueble objeto del litigio se encuentran ubicados en el municipio de Nizao, provincia Peravia. Adicionalmente, afirma que el acto de notificación de la sentencia omitió otorgarles

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

expresamente el plazo para recurrir, circunstancia que, a su juicio, impide considerar vencido el plazo recursivo.

6) En este caso figura el acto núm. 1429-2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, instrumentado a requerimiento de [redacted], por medio del cual se notificó a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], en la calle [redacted], No. 16, DM de Don Gregorio, MN, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de los requeridos.

7) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente, del examen del referido acto de notificación de sentencia, esta corte de casación verifica que si bien dicho acto procesal no posee la indicación del plazo que posee la parte para recurrir en casación, dicha omisión no se encuentra sancionada expresamente con nulidad por la normativa procesal aplicable. En efecto, ni el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 ni ninguna otra disposición legal exige, a pena de nulidad, que el acto de notificación de la sentencia contenga una advertencia expresa sobre el plazo para recurrir en casación. En consecuencia, dicha circunstancia no afecta la validez de la notificación ni impide que

el plazo recursivo comience a correr a partir de la fecha en que la sentencia fue regularmente notificada a la parte interesada.

8) Por otra parte, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se verifica que la notificación de la decisión recurrida fue realizada en el domicilio que los hoy recurrentes habían señalado ante la jurisdicción de fondo. De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 12 de noviembre de 2025, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 2 días por la distancia de 47 kilómetros que media entre el lugar de notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el lunes 1.º de diciembre de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En atención a la situación enunciada, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporaneidad el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo mismo de dicho recurso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

10) Al tenor del 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 538-2025-SCIV-00573, en fecha 3 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

SCJ-PS-26-1345
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1323607)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Ysrael [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00538, dictada en fecha 16 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted], mediante el acto número 126/2025, de fecha 24/02/2025, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de Ysrael [redacted]; y en consecuencia, confirma la sentencia civil número 186-2024-SSEN-00969, de fecha 10/12/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], solidariamente al pago de las costas del proceso con distracción de estas en favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de abril de 2026; y **b)** la sentencia impugnada núm. 335-2025-SSEN-00538 del 16 de diciembre 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Ysrael [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes incoaron una demanda en rescisión de contrato contra Ysrael [redacted], alegando el incumplimiento del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito entre las partes en fecha 18 de mayo de 2022, respecto a una porción de terreno de 3,800 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 67-B-28-B, DC.11.3, municipio de Higuey; **b)** la referida acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00969, de fecha 10 de diciembre de 2024; **c)** la referida

decisión fue recurrida en apelación por los demandantes; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo no fue laborable por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 335-2025-SSEN-00538, dictada en fecha 16 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1346
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00128 (2026-R0593121)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo de inmueble
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00164, dictada en fecha 26 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1346
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00128 (2026-R0593121)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo de inmueble
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los los licenciados [redacted] y [redacted] quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 688/2026, instrumentado el 10 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1346
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00128 (2026-R0593121)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo de inmueble
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo de inmueble en contra de Alexis Díaz Vicioso, [redacted], [redacted] y [redacted]; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2025-SSEN-00275, de fecha 12 de marzo de 2025, acogió parcialmente la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 27 de agosto de 2014 y ordenó el desalojo de Alexis Piña Vicioso, [redacted], [redacted], [redacted] y de cualquier persona que estuviera ocupando la casa núm. 93 (primera planta), de la [redacted]; **b)** esta decisión fue apelada por [redacted], [redacted] y [redacted]. La corte rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 14 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026, no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 18 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1346
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00128 (2026-R0593121)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo de inmueble
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00164, dictada en fecha 26 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted]o, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1239
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314260)
Partes: [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted].
Materia Daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y la entidad Seguros Futuro, representada por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 24 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1239
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314260)
Partes: [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted].
Materia Daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BENITA LÓPEZ DE FUCHU, VICTORIANA MINAYA DE LÓPEZ, FELIPE LÓPEZ y SEGUROS FUTURO, S. A., contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00859 dictada, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado el 16 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1239
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314260)
Partes: [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted].
Materia Daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2023 ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Victoriana [redacted] y asegurado por Seguros Futuro, así como un vehículo estacionado, propiedad de [redacted], el cual resultó con daños materiales; **b)** a raíz de dicho accidente, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00859, dictada el 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD$368,500.00, más un interés mensual de un 1%, computado a partir de la decisión; asimismo, declaró común y oponible dicha decisión a la aseguradora Seguros Futuro, hasta el límite de la póliza; **c)** inconformes con esa decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-1239
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314260)
Partes: [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted].
Materia Daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles

SCJ-PS-26-1239
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314260)
Partes: [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted].
Materia Daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de abril de 2026, tomando en cuenta los días festivos 2 y 3 de abril, conmemorativos a la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1239
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314260)
Partes: [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted].
Materia Daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro, contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00067, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1239
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0314260)
Partes: [redacted], Victoriana [redacted], [redacted] y Seguros Futuro vs. [redacted].
Materia Daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como recurrida [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00154, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00045, de fecha 13 del mes de febrero del año 2023,

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito dirigida en contra del señor [redacted] y la entidad comercial [redacted], S.A., con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., por haber sido realizado conforme a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 2455/2025, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente demandó a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios, argumentando que sufrió lesiones físicas producto de la colisión entre la motocicleta que conducía y el camión conducido por [redacted], propiedad [redacted], [redacted].; **b)** con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** el demandante original recurrió dicho fallo en apelación y la corte, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 2544/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por [redacted], de generales anotadas, quien indicó haber notificado dicho acto en la persona del correcurrido [redacted], y haberse trasladado *a la* [redacted], *pro*[redacted], domicilio de la entidad correcurrida [redacted], [redacted]., donde dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado de dicha entidad; y, finalmente, indicó haberse trasladado a *la* [redacted], *pro*[redacted], domicilio de La Monumental de Seguros, S. A., donde dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser *abogada* de dicha entidad. Se verifica que las direcciones consignadas en el acto de notificación coinciden con aquellas empleadas por las partes durante el curso del proceso ante los tribunales de fondo.

6) Del estudio del fallo impugnado, se verifica que los emplazados incomparecientes [redacted], [redacted], [redacted]. y La Monumental de Seguros, S. A. fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de

depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

En cuanto al análisis del caso

12) En la especie, la parte recurrente invoca como causa de interés casacional objetivo que en la sentencia impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme al literal c) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, del examen del recurso se constata que dichos alegatos no se acompañan con los elementos argumentativos requeridos para su válida acreditación. Además, dicha parte no explica a cuáles normas se refiere, con la finalidad de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal y, una vez identificado, ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de la litis.

13) Conviene señalar que la configuración del interés casacional objetivo al amparo del referido literal c) no se satisface con la sola afirmación de la inexistencia de doctrina jurisprudencial, sino que exige, adicionalmente, que la parte recurrente justifique de manera clara, precisa y razonada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) De igual manera, la recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación denuncia el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, citando de forma específica las sentencias: SCJ-PS-24-0047, SCJ 1.ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008 (sic), Boletín Judicial núm. 1177, relativos al efecto devolutivo del recurso y el deber de la corte de conocer la demanda en toda su extensión y no limitarse a analizar los vicios dirigidos contra la sentencia apelada; sin embargo, en dicha fase preliminar del memorial la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada.

15) Adicionalmente, si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

16) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1332
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1064658)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Templaris, [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00219, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la ordenanza apelada marcada con el número 504-2025-SORD-*

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1784, de fecha 23 de septiembre de 2025, relativa al expediente número 2025-0209959, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la señora [redacted], y en consecuencia: a) Ordena la reducción del embargo retentivo contenido en el acto núm. 1778/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, trabado por la entidad Templaris, S.R.L., a la suma de RD$1,600,000.00, que constituye el duplo del crédito perseguido, reconocido en el Pagare número 5686 de fecha 31 de octubre del 2016, en virtud del cual fue trabada la medida conservatoria, según los motivos dados; b) Ordena a los terceros en manos de quienes fue trabado el embargo retentivo, las entidades financieras Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple Bhd, S.A, Banco De Reservas De La República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., y Banco Múltiple [redacted], S.A, mantener la indisposición de la suma a la que fue reducido el monto del embargo, y ordena entregar a la embargada señora [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos en exceso de la suma a la que fue reducida el monto del embargo, en razón de la medida que por esta ordenanza parcialmente se levanta, según los motivos dados; Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de

diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1868/2025, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Templaris, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en fecha 31 de octubre de 2016, [redacted] suscribió un pagaré notarial a favor de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el cual reconoció adeudar la suma de RD$800,000.00, recibida en calidad de préstamo. Posteriormente, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda cedió el referido crédito a favor de Templaris, [redacted]., quien procedió a realizar un embargo retentivo en manos de distintas entidades financieras sobre los valores vinculados a [redacted], sustentando dicha medida en el pagaré notarial indicado, así como en su condición de cónyuge del deudor; **b)** ante la indicada medida,

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] incoó una demanda en referimiento procurando el levantamiento del embargo retentivo trabado sobre sus cuentas bancarias y la devolución de los valores retenidos, sustentada en que la embargante no demostró tener un título válido que le permita indisponer sus bienes; **c)** la citada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1784 de fecha 23 de septiembre de 2025; **d)** contra dicho fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a quo* mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación, que modificó la decisión apelada, en consecuencia, redujo el embargo a la suma de RD$1,600,000.00, y ordenó a los terceros embargados entregar a la parte embargada la suma retenida en exceso al indicado monto.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2. Según resulta del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3. En el contexto procesal del artículo 21 de la indicada ley, se deriva lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo […] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4. En la contestación que nos ocupa, se advierte que Templaris, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la

obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5. Según consta en el expediente, la sociedad comercial Templaris, S.R.L. fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1868/2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó a la avenida 27 de Febrero, esquina Tiradentes, sector La Esperilla, torre Friusa, suite 10-A, Distrito Nacional, lugar donde manifestó haber hablado con [redacted], quien indicó ser empleada de la requerida. Asimismo, se verifica que dicha dirección corresponde al domicilio de la recurrida consignado tanto en la decisión de primer grado como en la ordenanza impugnada.

6. En ese sentido, se retiene que el referido acto de emplazamiento, al haber sido notificado en el domicilio de la parte recurrida y recibido por una persona con calidad para ello, constituye una actuación procesal válidamente realizada, conforme al alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en observancia, además, de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa consagradas en el orden constitucional y convencional vigente.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7. Por otra parte, se advierte que en el expediente no existe constancia de que la parte recurrida haya producido ni depositado las actuaciones procesales puestas a su cargo por la ley, pese a haber sido regularmente emplazada en la forma prevista por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, y en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la referida ley, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Medios de casación

8. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero**: ausencia o insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación.

Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10. Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Sobre el fondo del recurso de casación

11. Del contenido del memorial de casación, así como del primer y segundo medio, examinados conjuntamente por su estrecha conexidad y por resultar conveniente a una mejor solución del caso, se advierte que la recurrente denuncia una alegada ausencia o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa, sustentando sus agravios en que la parte recurrida persigue el cobro de un crédito originalmente contraído por su esposo, [redacted], respecto del cual afirma no haber sido parte, por lo que entiende que la existencia del vínculo matrimonial no permite atribuirle automáticamente responsabilidad por obligaciones asumidas exclusivamente por su cónyuge, máxime cuando su cuenta de nómina permanece

embargada. Asimismo, cuestiona la legitimidad de la oposición trabada en su perjuicio en ocasión del referido crédito, al considerar improcedente que se le hagan extensivos los efectos de una obligación respecto de la cual no figura legalmente vinculada, alegando que la corte *a quo*, al mantener dicha medida pese a no ostentar la calidad de deudora ni garante, desconoció las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil y del artículo 51 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de propiedad.

12. Sostiene, además, que la ordenanza impugnada incurre en ausencia o insuficiencia de motivos, resultando ser una decisión arbitraria en la que no se expresan las razones que llevaron a emitir la decisión adoptada, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los documentos de la causa, puesto que -a su juicio- la alzada no analizó ni interpretó todos los documentos, limitándose a transcribir aquellos que consideró relevantes sin ofrecer explicación alguna sobre su valor; finalmente, aduce que la cesión de crédito fue notificada en domicilio desconocido mediante el acto núm. 2713, pese a que reside en el mismo domicilio de siempre, indicando además que dicho acto únicamente consigna el año de su instrumentación, omitiendo precisar el mes, con la intención de inducir al tribunal a creer que la notificación fue realizada con anterioridad a la oposición practicada.

13. En lo concerniente al argumento de la parte recurrente de que el embargo retentivo afectó su cuenta de nómina[1]". En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

14. En la especie, del examen del fallo impugnado se advierte que, el ámbito de apoderamiento de la corte *a quo* quedó circunscrito a la legalidad del embargo retentivo trabado, la existencia del crédito reclamado y el régimen patrimonial del matrimonio existente entre las partes involucradas en el litigio. En particular, el punto esencial sometido a su ponderación se limitó a cuestionar la procedencia de la medida trabada bajo el alegato de que la hoy recurrente no figuraba como obligada en el título que servía de fundamento a dicha medida, por tratarse —según su postura— de una deuda atribuible exclusivamente a su esposo.

15. No se verifica, por el contrario, que haya sido sometido al escrutinio de los jueces de la alzada el alegato concerniente a que la medida conservatoria habría afectado una cuenta de nómina de titularidad de la recurrente. En consecuencia, tal planteamiento no forma parte del debate procesal desarrollado ante la corte *a quo*, por lo que constituye un medio nuevo en casación y, en esa virtud, deviene en inadmisible.

16. En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte no valoró ni interpretó debidamente todos los documentos aportados, sino que sólo se limitó a transcribir los que consideraba relevantes sin externar una explicación sobre su valor, ha sido juzgado

por esta corte de casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que, al no haber la parte recurrente identificado concretamente cuáles documentos habrían sido omitidos por la alzada ni demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, procede desestimar el aspecto bajo examen.

17. En lo que respecta a las irregularidades atribuidas al acto núm. 2713 contentivo de notificación de la cesión de crédito, por haber sido instrumentado por domicilio desconocido, pese a que mantenía un domicilio habitual y conocido, del examen de los documentos que reposan en el expediente se verifica que consta depositado el indicado acto núm. 2713/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En dicho acto se hace constar que el alguacil actuante se trasladó a la calle Penetración H, núm. 304, sector Issfapol, Hainamosa, Santo Domingo Este, con el propósito de notificar la cesión de crédito a la hoy recurrente, consignando que no pudo localizar la referida dirección, razón por la cual procedió a realizar las

diligencias correspondientes para la notificación por domicilio desconocido. Asimismo, se verifica que efectuó los traslados requeridos por la ley ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, donde el acto fue recibido por personas que manifestaron ser empleadas de dichas dependencias.

18. En tales condiciones, esta Primera Sala advierte que el referido acto cumple con las formalidades exigidas para las notificaciones por domicilio desconocido, establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sin que la parte recurrente haya demostrado la existencia de alguna irregularidad sustancial capaz de afectar su validez o de ocasionarle una lesión efectiva a su derecho de defensa. Asimismo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* retuvo la oponibilidad del crédito reclamado frente a la hoy recurrente sobre la base de los efectos patrimoniales derivados del régimen de comunidad legal existente entre los esposos, al considerar que, aunque la señora [redacted] no figuraba como deudora en el título que servía de fundamento a la medida, sí lo era su esposo y que, por encontrarse unidos bajo dicho régimen matrimonial, los acreedores de este podían perseguir los bienes comunes mediante las vías de ejecución correspondientes. En consecuencia, las críticas formuladas respecto de la notificación de la cesión de crédito no resultan suficientes para invalidar el razonamiento decisorio retenido por la alzada. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19. En lo concerniente a que la recurrente no figura como obligada en el título que sirve de fundamento para el ejercicio de la medida conservatoria practicada, se advierte del examen de la ordenanza impugnada que la corte *a quo* motivó lo siguiente:

> 16. No obstante, es preciso indicar que la señora [redacted], establece que dicha deuda fue contraída por el señor [redacted], y que esta no es parte del este préstamo, ni garante del mismo; (…) 17. Cabe destacar que, según acta de matrimonio, antes descrita, los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha 16 de diciembre del 2013, y se presume que lo hicieron bajo el régimen de comunidad legal de bienes, toda vez que en dicha acta no se estipula lo contrario con convención alguna. Por otra parte, se verifica que el pagare en cuestión es de fecha 31 de octubre del 2016; (…) 19. Conforme al artículo 1409 del Código Civil, el pasivo de la comunidad legal se forma: "(...) 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio"; 21. La jurisprudencia ha establecido: "Que es importante acotar que cada esposo puede asumir personalmente deudas particulares, comprometiendo su patrimonio propio, al margen del otro esposo, pues lo que prohíbe el legislador según resulta del artículo 214 del Código Civil modificado por la Ley núm. 189-01, es que uno de los cónyuges comprometa los bienes de la comunidad sin el consentimiento del otro, sin embargo <u>deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario,</u>

> como es suscribir un pagaré notarial"[3]. (Subrayado nuestro); 22. Es criterio jurisprudencial admitido que: "un acreedor del marido puede embargar los bienes de la comunidad sobre la base de un pagaré notarial firmado solo por este, y no por la esposa, aun cuando se haya inscrito en virtud de un pagaré una hipoteca para iniciar el embargo. Aunque, según el artículo 1421 del Código Civil, es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para consentir una hipoteca, es distinto el caso del pagaré notarial, pues para su valide: no es requerido el consentimiento de los dos esposos porque constituye un préstamo puro y simple, es decir, un crédito quirografario, en el que no se otorga garantía alguna a favor de la parte acreedora"; 23. Que siendo, así las cosas, verificamos que, aunque en el caso de que la señora [redacted], no es deudora del embargante, si lo es su esposo, por tanto, al encontrarse unidos en matrimonio bajo el régimen de comunidad legal los acreedores de su marido pueden trabar embargos sobre los bienes de esta, lo que ocurre en la especie. Por vía de consecuencia, procede confirmar este aspecto de la ordenanza recurrida y rechazar el argumento en sentido analizado, presentado por la recurrente.

20. Para lo que aquí se analiza es importante establecer que el artículo 1401 del Código Civil dispone que: "La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo"; de donde se desprende que todos los

bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de este vínculo, muebles o inmuebles, se integran al activo de la comunidad.

21. A su vez, el artículo 1409 del mismo Código dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio".

22. En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que, en realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer", de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago

de dichas deudas, aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo.

23. En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se desprende que, tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes, por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad, y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trató en la especie, por lo que, tal como fue juzgado por la alzada, al tratarse de una deuda quirografaria, el título que sirvió de base al embargo retentivo se integraba válidamente al pasivo de la comunidad matrimonial formada, aunque la parte hoy recurrente no la haya consentido.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24. En ese tenor, el artículo 1419 del Código Civil —modificado por la Ley núm. 189-01— dispone que "pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización"; así, haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y, a la vez, en abstracción del artículo 1419 del indicado texto legal, es válido razonar que, si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En consecuencia, cuando se trata de un crédito asumido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, dicha acreencia se convierte en un pasivo de la comunidad existente entonces entre ambos[2].

25. En consecuencia, se advierte que la corte *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho al establecer que la deuda quirografaria contraída por el cónyuge [redacted], durante la vigencia del matrimonio bajo el régimen de comunidad legal existente con [redacted], se integra válidamente al pasivo de la comunidad, lo que implica que los bienes comunes pueden ser perseguidos para el pago de dicha obligación, aun cuando el otro cónyuge no la haya consentido. En ese sentido,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 107, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

no ha sido constatada la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

26. En lo que respecta a la denuncia de ausencia o insuficiencia de motivos, es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

27. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28. De conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

29. En el presente caso, del examen de la ordenanza impugnada y de los motivos ofrecidos por la corte *a quo* —los cuales han sido previamente transcritos y analizados por esta sala— se advierte que dicho tribunal valoró los hechos y documentos de la causa dentro del marco de la legalidad, exponiendo motivos suficientes, coherentes y jurídicamente pertinentes para sustentar la decisión adoptada. En efecto, la alzada respondió de manera adecuada las cuestiones esenciales sometidas a su escrutinio, permitiendo comprender el razonamiento que condujo a la solución adoptada, sin que se evidencie ausencia, insuficiencia o contradicción de motivos, ni la alegada desnaturalización de los elementos probatorios. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni ninguna de las infracciones procesales invocadas, procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

30. La parte recurrente plantea ante esta sede casacional, que se revoque la ordenanza impugnada, se acoja el recurso de apelación y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la oposición trabada por Templaris, S.R.L., mediante el acto núm. 1778/2025, de fecha 11 de agosto de 2025, pretensión que, en definitiva, equivale a solicitar a esta jurisdicción la emisión de un fallo directo sobre el fondo del litigio.

31. En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

32. En ese tenor, como condición de apertura para que esta sala, actuando como corte de casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede desestimar la conclusión planteada por la parte

recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

33. No procede que esta corte de casación estatuya sobre el pago de las costas procesales, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 17, 19, 21, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; 1401, 1409, 1419 y 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Templaris, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SCJ-PS-26-1290
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362531).
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento).
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00219, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación canalizados bajo la sombra de los actos números 393-2024 y 394-2024 ambos de fecha 19 de diciembre del año 2024 del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, por los señores [redacted]

SCJ-PS-26-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y [redacted] en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00506 de fecha 06 septiembre 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrida, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2026; **b)** el acto núm. 33-2026 instrumentado el 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 321/2026, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted] y depositado el 20 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la

SCJ-PS-26-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 157-97 que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el art. 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en ejecución de contrato y desalojo. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos:

a) [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y desalojo en contra de [redacted] y [redacted], la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00506, de fecha 6 de septiembre de 2024, que acogió la demanda, ordenó a los demandados la entrega de la cosa vendida a través del contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 2 de abril de 2013, y el desalojo del inmueble objeto de litigio.

b) La decisión fue recurrida por los demandados y la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, ahora recurrida en casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer que:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no

> surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2026, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de febrero de 2026. Sin embargo, el aporte del acto se produjo en fecha 23 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) En consecuencia, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida

SCJ-PS-26-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1322
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** [redacted]; **b)** Pedo Adolfo Mateo, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y **c)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Wilmer de la Rosa Hernández.

En todos los recursos figura como parte recurrida Maguana Country Club, Inc., representada por su presidente [redacted]; entidad que tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00008, dictada en fecha 17 de febrero del 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Maguana Country Club Inc. en contra la sentencia marcada con el Núm. 0322-2021-SCIV-00053 de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veintidós (02/03/2022), emitida por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia REVOCA dicha sentencia por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara nula por ser contraria a la Ley No. 122-05 sobre sociedades sin fines de lucro y los Estatutos Sociales del Maguana Country Club Inc. el acta No. 07-10 de fecha 04 de agosto del 2010, aprobada por la Junta Directiva presidida en su momento por el señor [redacted]. TERCERO: Declara a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], deudores responsables del crédito contraído con Fondo Empresarial de Asistencia Familiar S. A. (FOEMPRESA). CUARTO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagar de manera conjunta, una indemnización de un millón (RD$1,000.000.00) de pesos a favor de Maguana Country Club Inc., como justa reparación de los daños y perjuicio que se le ha causado. QUINTO: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted], Moisés al pago de las costas con su distracción a favor y provecho de la firma de abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-1271
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00348 **(2025-R0310056) (2025-R0316094) (2025-R0318043)**
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Maguana Country Club, Inc.
Materia: Nulidad de acta de asamblea y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. 2025-R0310056 constan las siguientes actuaciones procesales: a) el memorial de casación, depositado en fecha 31 de marzo de 2025; b) los actos de emplazamiento núms. 744/25 y 812/25, instrumentados los días 1 y 4 de abril de 2025, respectivamente, por el ministerial [redacted], y depositados en fecha 7 de abril de 2025; c) el memorial de defensa, depositado el 9 de abril de 2025; d) el acto núm. 553/2025, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado y depositado el 11 de abril de 2025 por el ministerial [redacted]; y e) el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 21 de abril de 2025.

B) En la solicitud núm. 2025-R0316094 figuran: **a)** el memorial de casación depositado por en fecha 1º de abril del 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 763/25 y 813/25, instrumentados el 2 y 4 de abril del 2025 respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 7 de abril del 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 555/2025, instrumentado y depositado el 11 de abril de 2025 por el ministerial [redacted]; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por el recurrente en fecha 21 de abril de 2025.

C) Asimismo, en la solicitud núm. 2025-R0318043: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; y **b)** los actos de emplazamiento núms. 793/25 y 814/25, instrumentados a requerimiento de [redacted], ambos el 4 de abril del 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 7 de abril del 2025.

D) No procede notificar los recursos a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente [redacted], Luciano Pedo Adolfo Mateo y [redacted], y como parte recurrida Maguana Country Club, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Maguana Country Club, Inc. incoó una demanda en nulidad del acta de asamblea núm. 7/10, de fecha 4 de agosto de 2010 y reparación de daños y perjuicios conta [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Marcos A. de los

[redacted], [redacted] y [redacted]. Esta acción fue declarada nula por falta de poder de representación a través de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00053 (sic), de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.; **b)** Maguana Country Club, Inc. interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por órgano de la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00040 de fecha 11 de abril de 2023, fallo posteriormente casado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-PS-23-2314 del 31 de octubre de 2023. Las partes fueron enviadas ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la corte de envío acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado. Asimismo, declaró la nulidad del acta núm. 07-10 por estimarla contraria a la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro y a los estatutos sociales de Maguana Country Club, Inc.; declaró a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] responsables de la deuda contraída con el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar, S. A. (FOEMPRESA); y los condenó al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de la hoy recurrida, por concepto de daños y perjuicios. Todo ello mediante la sentencia

objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor de los numerales 1 y 4 del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del presente asunto, por tratarse de un segundo recurso de casación sustentado en cuestiones de derecho distintas de aquellas que fueron examinadas y decididas con motivo de la primera casación. En efecto, la sentencia núm. SCJ-PS-23-2314, de fecha 31 de octubre de 2023, dispuso la casación de la decisión entonces impugnada al comprobar que la primera corte incurrió en una omisión de valoración respecto de una prueba esencial al confirmar la nulidad de la demanda por falta de poder de representación. Sin embargo, en el presente recurso, el recurrente [redacted] denuncia los vicios de fallo *extra petita*, vulneración del principio de inmutabilidad del proceso, falta de base legal, violación de la ley y desnaturalización de las pruebas. Por su parte, [redacted] invoca violación de la ley y de la seguridad jurídica, contradicción de sentencias, desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de la sentencia TC/0127/24 del Tribunal Constitucional. Finalmente, [redacted] alega falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Se trata, por tanto, de agravios que no fueron objeto de examen ni de decisión en la

sentencia de casación anteriormente dictada, lo que determina la competencia de esta sala para conocer del recurso que nos ocupa.

4) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la fusión de expedientes

5) Contra el fallo impugnado fueron incoados tres recursos de casación: a) el correspondiente a la solicitud núm. 2025-R0316094, promovido por [redacted]; b) el relativo a la solicitud núm. 2025-R0318043, ejercido por [redacted]; y c) el identificado con la solicitud núm. 2025-R0310056, interpuesto por [redacted]. En los tres casos figura como parte recurrida Maguana Country Club, Inc.

6) La fusión de expedientes constituye una facultad discrecional de esta jurisdicción, conferida por el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, y orientada a garantizar una adecuada administración de justicia. La medida puede disponerse de oficio o a instancia de parte interesada cuando entre los asuntos exista una conexión objetiva o jurídica que

justifique su conocimiento conjunto. Su finalidad es propiciar la emisión de una única decisión respecto de los procesos acumulados, evitando el riesgo de soluciones incompatibles y favoreciendo, al mismo tiempo, los principios de economía procesal, celeridad y coherencia jurisdiccional.

7) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se dirigen contra el mismo fallo y se encuentran en estado de ser fallados. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] (solicitud núm. 2025-R0316094)

8) Al tenor del párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, "la corte es libre en el orden que decide los recursos". En tal virtud, esta sala examinará en primer término el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 1 de abril de 2025, en atención a la incidencia que la solución de dicha vía recursiva tiene sobre la decisión que corresponde adoptar en el presente caso.

Sobre las pretensiones incidentales

9) La parte recurrida, Maguana Country Club, Inc., plantea con carácter principal la

inadmisibilidad del presente recurso de casación. A tal efecto, sostiene en su memorial de defensa que la corte de envío se limitó a acoger y aplicar la doctrina jurídica fijada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de casación anteriormente dictada, circunstancia que, a su juicio, hace aplicable la previsión contenida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

10) En contraposición, la parte recurrente sostiene en su escrito justificativo de conclusiones que la primera sentencia de casación no abordó el fondo de la controversia ni los medios de inadmisión sometidos al examen de la corte de envío. A partir de ello, afirma que el presente recurso plantea cuestiones jurídicas distintas de las previamente juzgadas, al denunciar, entre otros agravios, la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, la atribución de responsabilidades sin sustento legal y la emisión de pronunciamientos sobre aspectos no sometidos al debate procesal. En esas atenciones, entiende que concurren nuevos puntos de derecho susceptibles de examen en esta sede y, por consiguiente, solicita el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

11) La parte capital del artículo 75 de la Ley 2-23 dispone que "si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible".

12) Al respecto, ha sido juzgado que esta sanción es para el caso de que el asunto verse

sobre un criterio material o sustancial, ya que, si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente[1].

13) Adicionalmente, la sanción del artículo 75 presupone que la jurisdicción de envío haya decidido el asunto ajustándose estrictamente a la doctrina fijada por la sentencia de casación anterior, de modo que no subsistan nuevos puntos de derecho susceptibles de ser debatidos en esta vía extraordinaria.

14) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2314, de fecha 31 de octubre de 2023, se verifica que, tal como se ha indicado precedentemente, esta Primera Sala se limitó a casar la decisión entonces impugnada por haber constatado una omisión en la valoración de documentos esenciales, disponiendo el reenvío de la causa para un nuevo examen. A su vez, de la lectura de la sentencia actualmente recurrida no se desprende que la corte de envío se haya circunscrito a reproducir o aplicar de manera mecánica la doctrina establecida en aquel fallo de casación. Por el contrario, dicha jurisdicción se pronunció sobre cuestiones jurídicas adicionales surgidas en el curso del nuevo conocimiento del litigio, las cuales constituyen puntos de derecho distintos y,

[1] SCJ-TS-24-1291, 31 julio 2024, B. J. 1364; SCJ-SR-24-00177, 29 noviembre 2024, B. J. 1368.

por ende, susceptibles de ser sometidos al control casacional en esta oportunidad.

15) De lo anterior se desprende que la sentencia impugnada no constituye una simple reproducción de la doctrina establecida en el precedente fallo de casación, sino que se sustenta en razonamientos propios y en el examen de cuestiones jurídicas que no fueron objeto de decisión en aquella oportunidad. En tales circunstancias, no se configura el supuesto contemplado en la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo lo aquí decidido como respuesta a dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** fallo extra *petita*, vulneración al derecho de defensa y del principio de inmutabilidad; **segundo:** falta de base legal e inobservancia y violación de la ley; **tercero:** desnaturalización de las pruebas.

En cuanto interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de

derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

18) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha considerado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente una justificación adicional para acceder a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran previstos en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha admitido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se verifique una afectación grave del derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión invocada

resulte real, comprobable y de entidad suficiente para comprometer las garantías esenciales del debido proceso[2].

19) Por su parte, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o disponen su suspensión o sobreseimiento, así como de las decisiones de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos supuestos, la admisibilidad del recurso está condicionada a la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) que resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de su establecimiento. Tales supuestos responden a la dimensión institucional de la casación, en cuanto procuran garantizar la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico, corregir divergencias jurisprudenciales y favorecer la formación de criterios doctrinales en materias aún no definidas, de modo que el interés casacional objetivo opera como un mecanismo de

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 31 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.

selección de asuntos cuya relevancia trasciende el interés particular de las partes y proyecta sus efectos sobre la correcta aplicación y desarrollo del derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En la parte preliminar de su memorial de casación, específicamente en el apartado titulado «Interés casacional», la parte recurrente sostiene que dicho presupuesto de admisibilidad se encuentra satisfecho, al entender que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resulta necesaria su acreditación cuando el recurso se fundamenta en infracciones a normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse la sentencia. Sobre esa base, afirma que los vicios que atribuye a la corte a quo confieren, por sí solos, interés casacional al recurso que nos ocupa.

21) Sin embargo, conviene precisar que los acuerdos plenos no jurisdiccionales carecen de naturaleza normativa, pues constituyen instrumentos de orientación interna destinados a armonizar criterios y promover buenas prácticas en la aplicación del derecho dentro de esta sala. Por consiguiente, sus enunciados no poseen fuerza vinculante equiparable a la ley ni pueden alterar los presupuestos de admisibilidad establecidos por el legislador. De ahí que la determinación de la existencia o no de interés casacional deba realizarse en cada caso concreto a la luz de las disposiciones

legales aplicables y de la doctrina jurisprudencial vigente. En la actualidad, el criterio de esta sala reconoce interés casacional presunto únicamente en los supuestos expresamente contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, según fue establecido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en que se verifique una vulneración grave del derecho de defensa. En consecuencia, la causa de admisión invocada por la parte recurrente no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

22) En otro orden, y sin perjuicio de las consideraciones precedentes, advierte esta Primera Sala que, en su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que sometió ante la corte *a quo* un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, bajo el alegato de que la demanda perseguía la nulidad del acta núm. 07-10, suscrita en el año 2010. Alega que la alzada rechazó dicho pedimento sin identificar el plazo de prescripción aplicable, sin determinar el régimen jurídico de responsabilidad correspondiente ni señalar las disposiciones legales que sustentaban su decisión, limitándose a formular apreciaciones generales sobre la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del referido acto. Añade que Maguana Country Club, Inc. conocía la existencia de dicha acta desde mucho antes, circunstancia que, a su juicio, queda evidenciada por el hecho de haber incoado previamente una acción en inoponibilidad de pagaré notarial mediante el acto núm. 763/2015, de fecha 13 de

agosto de 2015. Finalmente, sostiene que la propia contraparte admitió ese conocimiento al argumentar que el plazo prescriptivo debía computarse a partir de la sentencia de adjudicación, tesis que considera jurídicamente infundada e incompatible con los hechos de la causa, y que, según afirma, vulnera su derecho de defensa.

23) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa"** OBJ Este derecho fundamental no se circunscribe a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su contra; también se proyecta, en su dimensión institucional, sobre el principio de seguridad jurídica, lo que —entendido en un sentido amplio— impone al tribunal apoderado el deber de observar y aplicar correctamente las reglas procesales establecidas en garantía y protección de los derechos de las partes en causa.

24) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una correcta motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

25) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicha infracción se configura cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada resultan insuficientes para permitir a esta jurisdicción ejercer su control sobre la correcta aplicación del derecho. Este vicio suele derivar de una exposición incompleta o deficiente de los hechos decisivos de la causa, o de una motivación que no ofrece los elementos necesarios para verificar la pertinencia de la solución jurídica adoptada, impidiendo así determinar si la ley ha sido correctamente aplicada al caso concreto[8].

26) En la especie, la parte ahora recurrente promovió ante la corte *a quo* un medio de inadmisión derivado de la prescripción, sosteniendo que la acción se encontraba

[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.
[7] Ídem.
[8] SCJ, 1ª Sala núm. 23, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240.

extinguida por el transcurso del tiempo. A tal efecto, argumentó que entre la fecha del acta cuya nulidad se pretendía y la introducción de la demanda había transcurrido un lapso superior a los plazos establecidos en los artículos 1304 y 2272 del Código Civil, aplicables, según su tesis, tanto a la acción en nulidad como a la reclamación sustentada en responsabilidad civil contractual.

27) La corte *a quo*, al examinar el medio de inadmisión derivado de la prescripción, se limitó a transcribir los artículos 2262, 2271 y siguientes del Código Civil y a señalar, de manera general, que toda prescripción exige la determinación de un punto de partida para su cómputo, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida. A continuación, consideró que los socios de la entidad demandante tuvieron conocimiento del acta de asamblea cuya nulidad se perseguía únicamente cuando se practicó el embargo sobre el inmueble de propiedad de dicha sociedad, bajo el razonamiento de que el referido documento no había sido levantado en el local social conforme a las previsiones estatutarias y tampoco hacía constar la existencia de una hipoteca sobre el bien afectado. Sobre la base de esas consideraciones, rechazó el medio de inadmisión propuesto.

28) Al respecto, esta sala estima oportuno precisar que las denuncias sustentadas en falta de base legal, violación de la ley o infracción constitucional no habilitan, por sí solas, el acceso excepcional a la vía casacional. Para que ello ocurra, es necesario que la

irregularidad invocada revele una afectación particularmente grave, manifiesta y verificable de las garantías fundamentales que rigen el proceso o de los requisitos esenciales de validez de la decisión jurisdiccional. En ese contexto, y a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas, se advierte que el examen del presente recurso no puede agotarse en una valoración puramente formal de los presupuestos del interés casacional objetivo, sino que exige verificar si la sentencia impugnada satisface las exigencias mínimas de motivación y fundamentación requeridas para reputarla un acto jurisdiccional válido. En tales circunstancias, procede, de manera excepcional, examinar directamente la denuncia formulada, prescindiendo del juicio ordinario sobre el interés casacional, a fin de determinar si concurre una vulneración de entidad suficiente para justificar la intervención de esta corte de casación.

Sobre la valoración del vicio invocado

29) La decisión impugnada, en cuanto al punto que se discute, está fundamentada en los siguientes motivos:

> 23. El medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrida esta fundado en que la demanda en nulidad de acta de la Junta Directiva en cuestión resulta extemporánea por haberse introducido 10 años después de haberse aprobado dicha acta, contraviniendo las disposiciones de los artículos 1304, 2272 y 2273 del Código Civil que configura un plazo hasta 5 años para la acción en nulidad o rescisión de las convenciones… 25.- La prescripción se concibe, partiendo de los enunciados normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, como una acepción

> jurídica de influencia fáctica (sobre los hechos), que elimina la acción en justicia carácter y que, por su extintivo o liberatorio de las obligaciones, puede consolidarse o perderse los derechos. La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo legalmente establecido, de acuerdo a la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación. La prescripción no extingue la obligación, sino que la convierte en una obligación natural, por lo cual, si el deudor voluntariamente la paga, no puede reclamar la devolución de lo entregado, alegando que se trata de un pago sin causa. 26.- En materia civil el plazo natural para extinción de la acción es de 20 años; cinco años para las obligaciones entre comerciantes, si ellas no son sometidas a prescripciones especiales más cortas (Art. 189 CC); dos años para las acciones en responsabilidad civil contractual y tres por lo que se llevan con motivo de litis sobre rentas o pensiones, intereses y alquileres, etc.; (artículo 2271...) 27.- El plazo de la prescripción, independientemente a su naturaleza, debe tener un punto de partida; se toma en cuenta, en principio, la fecha de la producción de un acto con efectos jurídicos y el momento en que se tiene o se presume tener conocimiento de hecho. Si el acta cuya valides (sic) se cuestiona (07-10) es de fecha 04 de agosto del 2010; si la reunión donde se aprueba tomar el prestamos no se hizo en el local del Club, como mandan los estatutos; si no consta en la cuestionada acta ni en otro documento de dominio institucional que el inmueble del club fue hipotecado; son indicadores de que los socios se enteran de ello cuando se produce el proceso de embargo y por lo tanto en incidente carece de fundamento jurídico y se rechaza sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

30) Ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la prescripción tiene por finalidad sancionar la inactividad del titular de un derecho que omite ejercerlo dentro de los plazos establecidos por la ley frente a aquel contra quien dicho derecho puede hacerse valer. Asimismo, responde a la necesidad de someter el ejercicio de las acciones a un límite temporal razonable, en aras de preservar la seguridad jurídica y consolidar

las situaciones jurídicas derivadas de los actos o hechos que sirven de fundamento a la pretensión, ya sea en beneficio o en perjuicio de las partes involucradas en el proceso[9]; [10] no obstante, el ejercicio de las acciones y pretensiones en justicia se encuentra, en numerosos supuestos, sujeto a un límite temporal que el legislador ha considerado razonable para su ejercicio, con el propósito de preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas y garantizar la seguridad jurídica de quienes podrían resultar afectados por una eventual reclamación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la prescripción guarda una estrecha vinculación con principios de raigambre constitucional, tales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, razón por la cual constituye una institución especialmente tutelada dentro del ordenamiento jurídico dominicano[11].

31) El fundamento esencial de la prescripción radica en la seguridad jurídica. Esta institución procura armonizar las exigencias de la justicia material con la necesidad de certeza y previsibilidad en las relaciones jurídicas, delimitando temporalmente la posibilidad de ejercer determinadas acciones para la tutela de un derecho. De ese modo, evita que los potenciales obligados permanezcan indefinidamente expuestos a la amenaza de una reclamación judicial respecto de situaciones acaecidas en un pasado remoto. La prescripción de las acciones constituye, por lo demás, una cuestión de

[9] SCJ-PS-22-3117, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ, 1ª Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, B. J. 1295.

[11] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022, B. J. 1341; SCJ-PS-22-0528, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

legalidad ordinaria, cuya regulación corresponde al legislador, quien determina sus modalidades, plazos y condiciones de aplicación atendiendo a la naturaleza de los derechos involucrados y a las particularidades de cada materia[12].

32) De igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia[13] que, para determinar el régimen de prescripción aplicable a una acción, resulta indispensable identificar, en primer término, su naturaleza jurídica, pues de ella dependerá la norma llamada a regir el plazo extintivo correspondiente. Una vez establecido ese aspecto, procede determinar el punto de partida para el cómputo de la prescripción, esto es, el momento a partir del cual el titular del derecho estuvo en condiciones de ejercer válidamente la acción de que se trate.

33) En el caso concreto, la alzada, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción, se limitó a afirmar que los socios de la empresa demandante original tomaron conocimiento del acta de asamblea cuestionada al momento en que se produjo el embargo inmobiliario sobre el inmueble donde opera la referida empresa. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que haya desarrollado un razonamiento lógico, completo y ordenado, conforme a las exigencias de la materia.

[12] SCJ-PS-22-2312, 26 agosto 2022, B. J. 1341; SCJ, 1ª Sala núm. 237, 31 agosto 2021, B. J. 1329.
[13] SCJ, 1ª Sala núm. 237, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

34) En primer lugar, la corte de apelación omitió determinar la naturaleza jurídica de la acción ejercida, presupuesto indispensable para identificar el régimen de prescripción aplicable. En segundo término, aunque hizo referencia de manera genérica a diversos plazos previstos en el ordenamiento jurídico, no precisó cuál de ellos resultaba aplicable al caso, en función de la calificación jurídica de la acción intentada. En tercer lugar, si bien afirmó que los socios de la empresa demandante original tomaron conocimiento del acta cuestionada al momento en que se produjo el embargo inmobiliario sobre el inmueble de que se trata, no articuló adecuadamente ese elemento como punto de partida para el cómputo de la prescripción; es decir, no verificó si entre esa fecha y la interposición de la demanda había transcurrido el plazo que, según su propio razonamiento, consideraba aplicable.

35) Tal omisión metodológica impide reconstruir el razonamiento lógico-jurídico seguido por el tribunal de alzada, privando a la decisión de la fundamentación necesaria y configurando una falta de base legal incompatible con las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

36) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función

jurisdiccional.

37) Con arreglo a las disposiciones del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], mediante solicitudes núms. 2025-R0310056 y 2025-R0318043

38) Del examen de los memoriales de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], se advierte que ambas partes persiguen, igualmente, la casación de la sentencia impugnada.

39) De las motivaciones precedentemente expuestas se desprende, como hecho incontrovertible, que la sentencia impugnada ha sido casada en su totalidad con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted], correspondiente a la solicitud núm. 2025-R0316094. La causa que fundamenta dicha casación resulta igualmente extensible a los recursos promovidos por [redacted] y [redacted]. En tales circunstancias, carece de objeto examinar los medios de casación articulados en ambos memoriales, por haber desaparecido el soporte jurídico

de las impugnaciones formuladas. En consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos recursos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

40) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; de los artículos 10, 12, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; así como de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y los procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00008 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 17 de febrero del 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], mediante solicitudes núms. 2025-R0310056 y 2025-R0318043.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este, representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00009, dictada en fecha 8 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara de oficio la nulidad del acto núm. 01354-2022, de fecha 21/12/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, incoado por el Sindicato De Cargadores y Descargadores De Santo Domingo Este, en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Compensan las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 23 de abril del 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 10 de mayo del 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 496/2026 instrumentado el 14 de mayo del 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de alquileres

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por [redacted] contra el Sindicato Autónomo de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este (SACD) y [redacted], el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00516, de fecha 28 de octubre de 2022, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Asimismo, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$35,000.00, correspondiente a los alquileres vencidos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, calculados a razón de RD$7,000.00 mensuales, así como al pago de los alquileres que continuaran venciendo hasta la ejecución de la sentencia, en provecho de la demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en atribuciones de alzada, mediante la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00009, de fecha 8 de enero de 2025, declaró de oficio la nulidad del acto núm. 01354-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, contentivo del recurso de apelación; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento

casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era 14 de mayo del 2026,

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

tomando en cuenta el 4 de mayo del año en curso se conmemoró el Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1244
Expte. núm. 067-2021-ECIV-00059 (2026-R0493218)
Partes: Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este vs. [redacted].
Materia: Demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Cargadores y Descargadores de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00009, dictada en fecha 8 de enero de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]
[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1328
Exp. núm.: 069-2018-ECIV-03058 (2025-R1167666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00566 de fecha 2 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los licenciados [redacted] y Benjamín

SCJ-PS-26-1328
Exp. núm.: 069-2018-ECIV-03058 (2025-R1167666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], mediante acto contentivo de recurso de apelación número 667/2020, de fecha 03/12/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones ut supra indicada. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 069-2020-SSEN-935, de fecha cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de [redacted] de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Oeste, en ocasión de una demanda en Desalojo, Cobro de Pesos y Rescisión de Contrato, en perjuicio del señor [redacted], revoca el mismo, en consecuencia: A. Condena a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$344,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble. B. Ordena la resciliación del contrato de alquiler verbal suscrito en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil doce (2012), entre los señores [redacted], en calidad de propietario; el señor [redacted], en calidad de inquilino; atendiendo a los motivos expuestos. C. Ordena el desalojo inmediato del señor [redacted], y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble identificado con el número 7, [redacted], provincia Santo Domingo, a cualquier título que sea. TERCERO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez que adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. CUARTO: Condena a la parte recurrida, el señor [redacted], a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor del licenciado [redacted] y [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad."

SCJ-PS-26-1328
Exp. núm.: 069-2018-ECIV-03058 (2025-R1167666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado el 31 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El proceso tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante la sentencia núm. 069-2020-SSEN-935 de fecha 4 de septiembre de 2020, el Juzgado de [redacted] de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este declaró la resciliación del

contrato verbal de alquiler entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$256,000.00 y ordenó su desalojo; **b)** que esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y producto de estos recursos, la corte rechazó la apelación principal -interpuesta por el demando original-, acogió el recurso incidental, por lo que modificó el fallo de primer grado en lo referente a la cuantía adeudada por concepto de alquileres vencidos, ascendentes a la suma de RD$336,000.00, sin perjuicio de los alquileres por vencerse hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **c)** la Suprema Corte de Justicia casó dicha decisión mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1202 y remitió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sede de envío, actuando como tribunal de apelación, en la cual, se rechazó nuevamente el recurso principal y se acogió el incidental, fijando la condena en RD$344,000.00, ordenando la resciliación del contrato y el desalojo del inmueble, a través del fallo ahora impugnado en casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1328
Exp. núm.: 069-2018-ECIV-03058 (2025-R1167666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede retener en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

5) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1202 dictada el 30 de junio de 2023, se advierte que esta sala casó el fallo entonces impugnado porque la alzada omitió pronunciarse de manera expresa sobre el medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad, así como motivar su decisión en torno a ese aspecto. No obstante, en el presente

recurso la parte recurrente cuestiona un punto distinto, relativo a la supuesta errónea valoración de los hechos vinculados con la notificación realizada a la parte recurrida, [redacted], quien, según el acta de defunción aportada al expediente, había fallecido. Dicho aspecto no fue objeto de análisis ni decisión en la sentencia de casación anterior.

7) En consecuencia, es un punto de derecho nuevo lo que se impugna en el presente recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1328
Exp. núm.: 069-2018-ECIV-03058 (2025-R1167666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2025; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 24 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el lunes 10 de noviembre de 2025 no fue laborable para la secretaría de esta sede, debido al feriado del Día de la Constitución (6 de noviembre).

11) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00566

SCJ-PS-26-1328
Exp. núm.: 069-2018-ECIV-03058 (2025-R1167666)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1370
Exp. núm.: 0652-2023-ECIV-00137 (2025-R1159868) (2025-R1277122)
Partes: Seguros Futuro y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Futuro y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1370
Exp. núm.: 0652-2023-ECIV-00137 (2025-R1159868) (2025-R1277122)
Partes: Seguros Futuro y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00149, dictada en fecha 3 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, a) rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Futuro y el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 602/25 de fecha 13 de marzo de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; b) acoge de manera parcial, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1286/2025 de fecha 16 de junio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y 556/2025 de fecha 18 de junio de 2025. del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia: ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de diciembre de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando en atribuciones civiles. SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto de los recursos; en consecuencia. Condena al señor [redacted], a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), en manos de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el cual será dividido en partes iguales entre estos, por ser una suma condigna con los daños y perjuicio morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de enero de 2023, y por los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas.

SCJ-PS-26-1370
Exp. núm.: 0652-2023-ECIV-00137 (2025-R1159868) (2025-R1277122)
Partes: Seguros Futuro y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3466/25 de fecha 21 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, y **d)** la solicitud de caducidad depositada el 26 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted]

y la aseguradora Seguros Futuro y, como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Seguros Futuro, sustentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de enero de 2023, en el cual falleció [redacted]; **b)** la referida acción fue acogida parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00119, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, condenando a [redacted] al pago de RD$500,000.00 a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], divido en partes iguales; y RD$700,00.00 a favor de Diomary [redacted], por conceptos de daños morales, más un interés mensual a razón del 1 %, con oponibilidad a Seguros Futuro, hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal por Seguros Futuro y [redacted], y de manera incidental por los actuales recurridos. La corte *a quo*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando únicamente el ordinal segundo, para aumentar la indemnización de RD$500,000.00 a

SCJ-PS-26-1370
Exp. núm.: 0652-2023-ECIV-00137 (2025-R1159868) (2025-R1277122)
Partes: Seguros Futuro y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

RD$1,500,000.00.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

3) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2025 (ticket 2025-R1277122), la caducidad del presente recurso de casación, fundamentada en que en el expediente no reposa depositado el acto de emplazamiento.

4) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una

parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo

dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación

> tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el 10 de noviembre de 2025 fue declarado feriado por celebrarse el Día de la Constitución dominicana. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de

casación.

10) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita

SCJ-PS-26-1370
Exp. núm.: 0652-2023-ECIV-00137 (2025-R1159868) (2025-R1277122)
Partes: Seguros Futuro y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Diomary [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Futuro y [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00149, dictada en fecha 3 de septiembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1193
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00989 (2025-R1027316)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1193
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00989 (2025-R1027316)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00289, dictada en fecha 28 de julio de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 1627/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 del protocolo del ministerial Amaurys Acota Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Neftali [redacted], [redacted], Chary Waleska [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] Y [redacted], en atención a los motivos que aparecen descritos en el cual por la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1013/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1624/2025, instrumentado el 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1193
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00989 (2025-R1027316)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted]; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00466, en fecha 26 de julio de 2024, mediante la cual acogió la demanda, se ordenó la partición y se designaron los profesionales de lugar para

que lleven a cabo las labores propias del proceso; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00289, de fecha 28 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación por no haber sido aportada la sentencia apelada.

Incidentes

2) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse notificado el acto de emplazamiento fuera del plazo que establece la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1624/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por haberse notificado el acto de emplazamiento fuera del periodo establecido por la ley, es oportuno aclarar de acuerdo al artículo 19 de la ley 2-23 sobre Recurso de

Casación, la sanción procesal en caso de comprobarse es la caducidad, y así procede analizarlo.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre el emplazamiento a la parte recurrida, dispone: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Por su parte, el párrafo II de la referida ley dispone: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

6) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la caducidad del recurso la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que dicha sanción aplica únicamente cuando este es depositado

fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación.

7) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de octubre de 2025, por lo tanto, al día 10 de octubre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vigente. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de la norma; **segundo:** contradicción de sentencia por parte de la corte *a quo.*

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1193
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00989 (2025-R1027316)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Si bien la parte recurrente sostiene que su recurso tiene interés casacional debido a que la sentencia impugnada contraviene de forma directa el contenido del artículo 69 de la Constitución dominicana, por haberse violentado los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso, al impedir el conocimiento de un recurso por una formalidad no esencial como lo es el depósito de la sentencia apelada, cuando la aludida decisión consta en autos o su contenido es verificable por el tribunal apoderado de la acción; sin embargo, dicha invocación no ha sido pronunciada en torno al interés casacional objetivo ni se acompaña de una exposición que evidencie, de manera concreta, una afectación real a las referidas garantías.

18) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fundada en que contrario a lo establecido por la corte sí fue depositada en conjunto con el recurso, la sentencia de primer grado que se pretendía apelar, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia

tangible del referido depósito de la sentencia apelada en conjunto con el recurso de apelación ante la jurisdicción *a quo* —lo cual, propició que se declarase inadmisible el recurso-, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

19) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en un presumido depósito sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; pues admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, vaciar de contenido el filtro establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir esta jurisdicción en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la normativa que regula la materia.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1193
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00989 (2025-R1027316)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1193
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00989 (2025-R1027316)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Neftaly [redacted], [redacted], Chairy Waleska [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 1198
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0113024)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. Yelson de los Santos Contreras
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Yelson de los Santos Contreras, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00529, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26- 1198
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0113024)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. Yelson de los Santos Contreras
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal, y de carácter general, por la razón social SEGUROS PEPIN, S.A.; y el segundo de manera incidental, y de carácter general, interpuesto por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00891, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios, fallada en favor del señor YELSON DE LOS SANTOS CONTRERAS, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] e [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2026; **b)** el acto núm. 386/2026, instrumentado el 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Yelson de los Santos Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Yelson de los Santos Contreras incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., sustentada en el accidente de tránsito donde resultó lesionado; **b)** dicha acción fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a través de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00891, dictada en fecha 18 de noviembre de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante, más un interés judicial de 1.5% mensual contados a partir de la

notificación de la sentencia, y declaró común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Seguros Pepín, S. A., y de manera incidental, por [redacted]. Posteriormente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00529, dictada el 12 de diciembre de 2025, rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, constituyendo dicho fallo el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene que se vulnera el artículo 74.4 de la Constitución sobre la interpretación que deben de dar los poderes públicos a los derechos fundamentales.

SCJ-PS-26- 1198
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0113024)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. Yelson de los Santos Contreras
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015

SCJ-PS-26- 1198
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0113024)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. Yelson de los Santos Contreras
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-26- 1198
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0113024)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. Yelson de los Santos Contreras
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea3, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[3].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[4]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada

[2] www.poderjudicial.gob.do
[3] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[4] https://juristeca.edu.do/base/domenj

en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, y mucho menos vulnera el artículo 74.4 de la Constitución sobre la interpretación que deben de dar los poderes públicos a los derechos fundamentales. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de

las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

14) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 31 de enero de 2026, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00.

16) Según se desprende de la decisión impugnada, primer grado acogió la demanda y condenó la parte demandada [redacted] al pago de RD$200,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Yelson de los Santos Contreras a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de octubre de 2022. Conviene destacar, como situación procesal relevante para fundamentar la presente decisión, que en sede de apelación recurrió de manera principal Seguros Pepín, S. A., y de manera incidental [redacted]. En ese contexto, la jurisdicción de alzada quedó apoderada para examinar la sentencia y, al decidir, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia atacada. En consecuencia, habiendo apelado el demandado, la cuantía debatida en apelación —y que se tomará en cuenta para la admisibilidad del recurso— es RD$200,000.00, monto retenido por la alzada.

17) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas

en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la corte de casación, tal y como ha sucedido en el caso particular, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26- 1198
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0113024)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. Yelson de los Santos Contreras
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00529, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00621 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la entidad Fundación Grupo Boses, Inc., contra las resoluciones núms. 0028-2024, 0029-2024, 0027-2024, todas de fecha 14 de marzo de 2024, dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en consecuencia, CONFIRMA las referidas resoluciones, por los motivos establecidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. Segundo: Condena a la entidad Fundación Grupo Boses, Inc., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del licenciado [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,419/2025, instrumentado el 30 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 23/2026, instrumentado el 9 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en tres demandas (luego fusionadas) en nulidad de registro de marca incoada por [redacted]. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente:

a) [redacted] procuró la nulidad de los registros núm. 242296

de fecha 15 de agosto de 2017, correspondiente a la marca Boses (Denominativa), case internacional 41; y 159421 de fecha 17 de marzo de 2007, correspondiente a la marca Grupo Boses (Mixta), clase internacional 41, cuyo titular es Fundación Grupo Boses Inc., así como en cancelación de nombre comercial núm. 393278 de fecha 15 de octubre de 2014, correspondiente al nombre comercial Fundación Grupo Boses, Inc., cuyo titular es la señora [redacted].

b) En respuesta al requerimiento de [redacted], el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) dictó las resoluciones núm. 000368, 000370 y 000371, todas de fecha 11 de noviembre de 2022, por las que se rechazó cada una de las acciones administrativas presentadas en perjuicio de Fundación Grupo Boses Inc. y [redacted];

c) Respecto de las indicadas decisiones y de forma individual, fueron interpuestas apelaciones administrativas por parte de la solicitante y, apoderada de los recursos, la Dirección General de la ONAPI, en fecha 14 de marzo de 2024, a través de las resoluciones núms. 0027-2024, 0028-2024

y 0029-2024, revocó las decisiones impugnadas y ordenó la cancelación del nombre comercial núm. 393278 de fecha 15 de octubre de 2014, así como la invalidación de los registros de marca núms. 242296 de fecha 15 de agosto de 2017 y 159421 de fecha 17 de marzo de 2007. La justificación de las decisiones se basó en que el registro impugnado incumple con lo dispuesto en el artículo 116.1 de la ley que rige esta materia;

d) Fundación Grupo Boses Inc. recurrió en apelación las mencionadas resoluciones y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por conducto de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó dicho recurso.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a la falta de legitimación activa de [redacted], [redacted] y [redacted]

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida". De dicho texto legal se extrae que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma.

5) En el sentido de la citada norma se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en cualquiera de las instancias y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en

casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

6) En consonancia con lo expuesto precedentemente, es pertinente resaltar que el interés jurídicamente protegido como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[2]".

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el interés es determinante para el ejercicio de toda acción en justicia, incluyendo, como es natural, la interposición de los diferentes recursos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, sean estos ordinarios o extraordinarios; sin

1 SCJ-PS-23-0130, 31 enero 2023, B. J. 1346.

2 SCJ, Primera Sala, núm. 448, 31 de julio 2019, BJ. 1304.

embargo, en materia civil y comercial, no es posible admitir que el simple interés lesionado de una persona que no ha sido parte en un proceso, le otorgue calidad para interponer, en nombre de ese interés, "toda vía de recurso"[3], puesto que, sería contrario a lo que dispone de manera expresa el artículo 15 de la Ley núm. 2-23; de ahí que, los recursos procesales, salvo la tercería, no pueden ser incoados sino por las personas que hayan figurado como partes en el proceso que culminó con el fallo recurrido.

8) En el caso concreto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] no figuraron como partes en el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a quo, ni consta que hubiesen comparecido a dicha instancia mediante intervención voluntaria, la única etapa procesal desarrollada en el ámbito del Poder Judicial con anterioridad al apoderamiento de esta sede casacional. En efecto, los únicos sujetos que integraron la relación procesal ante la alzada fueron la Fundación Grupo Boses, Inc. y la señora [redacted], en su condición de titular de la marca, en calidad de apelantes, y la señora [redacted], en calidad

3 ibidem.

de apelada, quien constituye la única parte recurrida en el presente recurso de casación.

9) Cabe destacar que, si bien en el apartado correspondiente a las generales de las partes la sentencia impugnada menciona a [redacted], en calidad de representantes de la entidad Fundación Grupo Boses, Inc., ello no implica que este haya participado en el proceso a título personal, toda vez que la propia sentencia reconoce que dicha entidad constituye una asociación sin fines de lucro, provista de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y, por ende, dotada de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus representantes. En consecuencia, la referida entidad posee capacidad jurídica suficiente para actuar y accionar por sí misma a través de sus representantes legales, sin que tal representación conlleve una extensión de responsabilidad o participación personal respecto de estos últimos.

10) De lo anterior se deriva que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] no satisfacen el requisito de legitimación activa previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, el cual reserva el ejercicio del recurso de casación a quienes hayan participado en el juicio del que resulta la decisión impugnada. En efecto, no basta alegar un interés afectado por la sentencia, sino que es

imprescindible haber intervenido válidamente en la instancia y haber sido parte en ella, condiciones que no concurren en la especie.

11) Por consiguiente, al no haber figurado [redacted], [redacted] y [redacted] como partes en el proceso judicializado hasta la interposición de este recurso de casación, no están reunidos en el presente caso los presupuestos técnicos para la admisión del recurso de casación en cuanto a estos, sin perjuicio de las vías de derecho que eventualmente pudieren corresponderles. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dichas partes, sanción que se suple de forma oficiosa.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **segundo:** violación a la ley por errónea aplicación de la norma; **tercero:** falta de motivación, contradicción de sentencia, violación al derecho de defensa y debido proceso; **cuarto:** violación al art. 69 de la Constitución Dominicana, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales

no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

20) En su tercer y cuarto medio, la parte recurrente alega violación al artículo 69 de la Constitución dominicana con base en los siguientes motivos: 1) confirmación de la decisión impugnada ante los jueces de la corte, repitiendo su razonamiento sin dar motivos, ni justificar el razonamiento jurídico propio que le llevo a esa decisión; 2) omisión de responder conclusiones y argumentos de la parte recurrente; 3) la misma tercera sala de la corte civil había tomado decisión anterior sobre el mismo proceso y las mismas partes, los mismos jueces, por lo que, debió inhibirse según la ley.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Respecto a la inhibición que se alega debieron haber hecho los jueces *a quo,* no se observa ninguna violación al artículo 69 de la Constitución. Por una parte, es preciso indicar que el solo hecho de que se hayan conocido casos vinculados y entre las mismas partes no es una causa de inhibición obligatoria de los magistrados, sino una facultad ante situaciones que entiendan puede verse comprometida su imparcialidad, lo que tampoco es de pleno derecho, sino, sometida al arbitrio judicial. Por otra parte, como la parte recurrente plantea, el caso que ocupó a la corte en cuestión en ese momento consistió en un aspecto de derecho de autor por el uso de repertorios musicales interpretados por la agrupación, lo que difiere del contexto que nos ocupa, ya que la causa que origina esta disputa consiste en la contestación sobre la titularidad del registro de un signo distintivo –nombre comercial y marca mixta-, por tanto se descarta que los jueces participantes en la decisión impugnada hayan comprometido su imparcialidad al dictar su fallo.

22) La parte recurrente también plantea que la Corte *a quo* incurrió en violación procesal por no haber asumido una argumentación y razonamiento propio y por omisión de estatuir sobre la solicitud de peritaje, pruebas y de fusión de los procesos. No obstante, del examen del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la

Corte *a quo* justificó su decisión con una valoración propia y que contestó las pretensiones relativas a la fusión.

23) Contrario a las quejas de la recurrente, en la sentencia impugnada consta que la alzada ofreció respuesta a la solicitud de fusión puesto que ordenó la fusión de los expedientes en la misma audiencia que le fue planteada de fecha 7 de julio de 2025, lo cual destaca en sus motivaciones y las responde cada una. No hay constancia de que se le haya solicitado un peritaje. Las medidas solicitadas y contestadas han sido sobre comparecencia personal e informativo.

24) En la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a quo* ponderó las pretensiones de la parte apelante, evaluó las solicitudes de cancelación y nulidad de los registros a partir de los argumentos esgrimidos por la apelante en su recurso de apelación, examinó, conforme su facultad soberana, la comunidad de pruebas presentadas por las partes y de los hechos fijados. La Corte retuvo que los registros anulados, tal y como indicó el órgano administrativo en sus razonamientos, se obtuvieron a sabiendas de que, aunque no fue registrado en el país con prelación, un tercero, en este caso, [redacted], estaba utilizando el nombre de forma notoria, ya que fue fundadora de la agrupación desde los años 90. Además, conforme decisión firme, se

estableció que esta fue compositora del repertorio musical perteneciente a esta agrupación, lo que reflejó un uso de buena fe.

25) Como consecuencia de lo expuesto, se descarta la alegada violación constitucional de omisión. Cabe destacar, que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para habilitar el acceso a esta vía extraordinaria; por tanto, se desestima este argumento.

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial

26) En un apartado preliminar, la parte recurrente sostiene que su recurso de casación posee interés casacional conforme el artículo 10, numeral 3, literal c) de la Ley 2-23. Argumenta que, luego de una investigación, constató que no existe doctrina jurisprudencial en materia de nombres comerciales, específicamente sobre los siguientes puntos: **i)** calidad de los accionantes o titulares de derecho; **ii)** forma de determinar y probar la calidad; **iii)** valoración de la prueba y su alcance en esta materia; **iv)** poderes y alcances de la administración pública frente al apoderamiento

de la jurisdicción; **v)** debido proceso al notificar los trámites; **vi)** competencia real en estos procesos contenciosa u ordinaria; **vii)** aptitud de determinar el derecho: jurisdicción extranjera o local.

27) Las precisiones formuladas por la parte recurrente –antes indicadas- no permiten establecer la existencia de ausencia de doctrina ni la necesidad de un pronunciamiento unificador de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación. Lo anterior a partir de que, si bien precisó el punto de derecho sobre el cual pretende que esta sala produzca jurisprudencia, no hace una exposición argumentativa sobre el problema jurídico resuelto en la sentencia impugnada ni la necesidad para iniciar su construcción porque sea inexistente hasta la fecha. Por tanto, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional invocada.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el

medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1398
NUC: 2[redacted]/2[redacted]/2[redacted] (2025-R1379189)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de registro de marca
Decisión: INADMISIBLE por falta de legitimación activa/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00621 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malespín Constructora, [redacted]., representada por su gerente, [redacted].; quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida Apolo Consultores, S. A., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; y Wenhay Group, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00002, dictada en fecha 14 de enero de 2026 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Revoca la sentencia No. 1072-2025-SSEN-00442 de fecha 2 de Julio del Año 2025, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara nulo el Pagaré Notarial No.17/2021 de fecha 25 de febrero del Año 2021, redactado por la Notarla Dra. [redacted], Firmado por la EMPRESA MALESPIN CONSTRUCTORA, S.R.L. representada por el señor [redacted] y FRANCISCO A. PIMENTEL HERNÁNDEZ, por no haber otorgado poder a tales fines la Empresa Apolo Consultores, S.A. para consentir Hipoteca los dos Inmuebles que se describen a continuación:1 -UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE (23,993.00 MTS²) (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS) DENTRO DE LA PARCELA NO. 26-A, REF-31, [redacted]. NO. 09 DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PUERTO PLATA AMPARADO EN LA MATRICULA NO. [redacted], CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES.2 -UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE (57,248.00 MTS²), (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS) DENTRO DE LA PARCELA NO. 26-A-REF-30, [redacted]. NO. 00 DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PUERTO PLATA AMPARADO EN LA MATRICULA NO. [redacted], CON TODAS SUS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES. Y declara la NULIDAD de la Inscripción de las Hipotecas en Virtud de Pagaré Notarial Inscrita por LA EMPRESA MALESPIN CONSTRUCTORA, S.R.L. en Segundo Rango, sobre los Inmuebles descritos anteriormente por ante el REGISTRO DE TÍTULOS DE PUERTO PLATA. TERCERO: Decla (sic) la Nulidad del Mandamiento de Pago a los Fines de Embargo Inmobiliario Marcado con el No. 041-2025 de fecha 3 de marzo del 2025, y demás Inscripciones del Embargo Inmobiliario de Derecho Común, sobre los inmuebles indicados y ordena su cancelación ante el Registro de Títulos de

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Puerto Plata. CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 036-2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por Apolo Consultores, S. A. en fecha 25 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 738/2026, instrumentado el 25 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Malespín Constructora, [redacted]., y como parte recurrida Apolo Consultores, S. A. y Wenhay

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la empresa Apolo Consultores, S. A., incoó una demanda incidental en nulidad de pagaré notarial contra la ahora recurrente y Wenhay Group, [redacted]., acción que fue declarada inadmisible, mediante sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00442, dictada en fecha 2 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Apolo Consultores, S. A. la corte *a quo,* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad del pagaré notarial núm. 17/2021, de la inscripción de las hipotecas inscritas en virtud de dicho pagaré, del mandamiento de pago núm. 041-2025 y demás inscripciones del embargo inmobiliario.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) En fecha 23 de marzo de 2026, la parte recurrente depositó una instancia ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual solicita: "…TERCERO: Que previo a emitir el fallo sobre el Recurso de Casación, se pronuncie el defecto en contra de APOLO CONSULTORES, S. A. y WENHAY GROUP, S.R.L, por haber sido legalmente emplazados y no haber depositado ningún escrito o memorial de defensa, ni haber constituido abogados en los plazos legales".

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) Del examen de los documentos que componen el expediente se constata que la parte recurrida, Apolo Consultores, S. A., depositó: *a.* su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2026; y *b*. en fecha 26 de marzo de 2026, el acto de notificación del memorial de defensa núm. 738/2026, de fecha 25 de marzo de 2026. En tal sentido, con dicho depósito la mencionada parte recurrida ha comparecido como lo determina la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, (párrafo IV, artículo 21), por lo que se rechaza el pedimento de defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Por otro lado, se verifica que Wenhay Group, [redacted]., parte correcurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 036-2026, de fecha 2 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la calle [redacted] núm. 121, sector Miraflores, Distrito Nacional,

donde este fue recibido por Cristal Ventura, quien dijo ser empleada de la parte correcurrida.

8) Del estudio del fallo impugnado, la emplazada incompareciente Wenhay Group, [redacted]. fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la tutela judicial efectiva y del régimen jurídico de los incidentes del embargo inmobiliario. Falsa aplicación de los artículos 715 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. exceso de poder al anular actos y certificados de títulos; **segundo:** falsa aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Errónea interpretación del artículo 2124 del Código Civil. falta de base legal y falsos motivos que determinan la nulidad de la sentencia; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del contrato. Violación de los artículos 1134 y 1156 del Código Civil. violación

del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; **cuarto:** falta de base legal por insuficiencia de motivos. Omisión de estatuir sobre puntos esenciales. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 numeral 4 de la Constitución; **quinto:** violación de los artículos 40, 51, 69 y 110 de la Constitución. Vulneración del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. Violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida, Apolo Consultores, S. A., propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional.

11) La recurrente no contestó las pretensiones planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 738/2026, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

12) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro, por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho

fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

13) Resulta pertinente subrayar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido, quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal, debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que

nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

15) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

16) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, BJ 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) En este aspecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3] ".

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, también, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[4]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5]".

[3] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) En la contestación que nos ocupa, el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que, luego de analizar las pretensiones de las partes y elementos probatorios determinó que procedía la apelación, revocó la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por mal perseguida, acogió la acción y declaró la nulidad del pagaré notarial, sobre la base de que el señor [redacted] no recibió poder de la empresa Apolo Consultores, S. A. para consentir una hipoteca sobre los inmuebles embargados por la parte ahora recurrente, como lo establece el artículo 29 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11.

20) Con respecto a la decisión, la empresa recurrente denuncia que la alzada vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al emitir su fallo carente de base legal y motivos. Sostiene, en suma, que los jueces de fondo violaron sus derechos constitucionales al atribuirse un apoderamiento en materia de embargo inmobiliario, cuando al momento de lanzarse la demanda el tribunal de primer grado no estaba apoderada del embargo y, por tal razón, la primera juez lo declaró mal perseguido. Aduce que la alzada declaró nulo el acto notarial auténtico, sin agotar el procedimiento previo de inscripción en falsedad, sustentando la nulidad en lo que dispone el artículo 29 de la Ley 479-08, lo cual es inaplicable al caso, puesto que dicho texto legal no se refiere a las facultades de un gerente o presidente para firmar pagaré notarial,

reconocimiento de deudas y obligaciones a nombre de la compañía, sino a los conflictos de interés que pueden tener los gerentes al ejercer actividades comerciales ajenas a las de la empresa que dirigen, ya que el presidente de la compañía firmó el pagaré en nombre de la compañía para garantizar el crédito de la recurrente por un monto de US$1,300,000.00, en virtud de los trabajos de construcción que realizó en provecho de Apolo Consultores, S. A.

21) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del examen de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

En cuanto al análisis del caso

22) La corte *a quo* para revocar la decisión del primer juez y declarar la nulidad del pagaré notarial núm. 17/2021, de la inscripción de la hipoteca en virtud de dicho

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

pagaré y del mandamiento de pago núm. 041-2025, se fundamentó en los motivos siguientes:

> …16.- Contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la corte ha comprobado la existencia de un procedimiento de embargo inmobiliario ante la Sala Civil de Puerto Plata, lo que facultaba a la ahora recurrente a plantear un incidente en procura de anular el título en virtud del cual se ejecutaba el embargo, por lo que dicho tribunal no podía declarar inadmisible la demanda bajo el argumento de que debió hacerse como una demanda principal. En consecuencia, es procedente revocar la sentencia apelada y examinar el fondo de la demanda en nulidad de pagaré de que se trata. 17.- El art.2124 del Código Civil establece que las hipotecas convencionales solo pueden ser consentidas por los que tengan capacidad para enajenar los inmuebles que a ella se sometan. 18.- El art.29.- de la ley 479-08 (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), establece que los administradores, gerentes y representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades comerciales que impliquen una competencia con la sociedad, salvo autorización expresa los socios. Tampoco podrán tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquiera empresa, negocio o trato hecho con la sociedad, o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido expresamente autorizados para ello por el órgano societario correspondiente, conforme las reglas aplicables al tipo societario de que se trate en las condiciones previstas en esta ley. 19.- Del examen de las disposiciones legales antes indicadas se desprende que el presidente de una sociedad comercial no puede consentir hipoteca sobre los inmuebles de la sociedad, a menos que reciba un poder especial de dicha sociedad. (…) 21.- En el caso de la especie, el señor [redacted], no recibió poder de la empresa Apolo Consultores S.A., para consentir una hipoteca sobre los inmuebles propiedad de dicha compañía y a favor de la recurrida Malespín Constructora S.R.L. De ahí que la hipoteca consentida por dicho señor sobre los inmuebles siguientes: a) Parcela No.26 A-REF-30, del Distrito Catastral No.09, con una superficie de 57,248 metros

> cuadrados, matrícula [redacted], ubicada en Puerto Plata, y b)) Parcela No.26-A-REF-31, del Distrito Catastral No.09, con una superficie de 23,993 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicada en Puerto Plata, propiedad de Apolo Consultores S.A., es nula, dado que el citado señor no recibió poder para consentirla y no tiene capacidad de disposición sobre dichos inmuebles, por no ser los mismos de su propiedad, sino de la indicada compañía. 22.- En base a los motivos indicados procede declarar nulo el acto notarial en virtud del cual se consintió la citada hipoteca y en consecuencia ordenar levantar la inscripción hipotecaria hecha en virtud del citado pagaré.

23) Cabe destacar que la contestación aludida concernía a una demanda incidental en nulidad del pagaré notarial núm. 17-2021, de la inscripción de las hipotecas en virtud de dicho pagaré y del mandamiento de pago, sustentada en que [redacted], en su calidad de presidente de la empresa Apolo Consultores, S. A., no tenía facultad para consentir hipoteca en nombre de dicha empresa. La corte *a quo* decidió que, contrario a lo establecido por la primera juez, había comprobado la existencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que la ahora recurrida podía incoar la acción incidental que estaba conociendo; en ese orden, acogió la apelación y las pretensiones de la apelante, fundamentándose en lo establecido en el artículo 29 de la Ley núm. 479-08 (modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011).

24) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en materia de embargo inmobiliario, una vez practicada la inscripción o transcripción del

procedimiento, según corresponda, todas las contestaciones que surjan con posterioridad a ese momento quedan sometidas a la competencia exclusiva del tribunal de la subasta. Por igual, se ha decidido que, si bien el tribunal de primera instancia ostenta competencia en razón de la materia para conocer de las demandas principales en su condición de jurisdicción de derecho común, cuando interviene en el marco de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario ejerce atribuciones de naturaleza distinta, sometidas a un régimen especial y de competencia exclusiva. Ello responde al principio de especialidad y a las reglas de concentración que gobiernan este procedimiento ejecutivo, las cuales persiguen que todas las contestaciones vinculadas a la expropiación sean conocidas por una misma jurisdicción. Del mismo modo, desde el punto de vista de su instrumentación procesal, la acción incoada por la vía principal y la contestación promovida incidentalmente dentro del embargo inmobiliario se encuentran sujetas a regímenes jurídicos diferentes6.

25) En el ámbito procesal del litigio de que se trata, se imponía como cuestión imperativa determinar el estatus del procedimiento, en el sentido de si en el embargo inmobiliario se había agotado la fase concerniente a su inscripción, que es el momento que marca las pautas a seguir en cuanto a determinar si la acción debió ser ejercida

6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332.

como contestación principal o como demanda incidental de embargo inmobiliario, puesto que el tribunal de la subasta solamente se encuentra atado a las actuaciones que cursen por ante su sede jurisdiccional, sin embargo, la alzada se limitó a indicar que había comprobado la existencia de un embargo inmobiliario, sin establecer de manera clara, si respecto a este se había producido su inscripción, por lo que sus motivaciones resultan insuficientes.

26) Por otro lado, en torno a la nulidad del pagaré notarial, es criterio jurisprudencial constante de esta corte de casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta inscripción en falsedad[7].

27) Cabe destacar que con relación a la representación de una sociedad comercial, los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales, establecen, respectivamente, lo siguiente: "Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley,

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 88, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Párrafo.- Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios". "Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante".

28) Del estudio del fallo cuestionado se observa que la corte *a quo,* luego de analizar lo que dispone el artículo 29 de la Ley núm. 479-08, procedió a declarar la nulidad del pagaré notarial suscrito entre Malespín Constructora, [redacted]. y Apolo Consultores, S. A., al entender que el señor [redacted], presidente de Apolo Consultores, S. A., no contaba con poder de esta para consentir la hipoteca de los inmuebles de su propiedad, razonamiento que resulta errado, ya que el referido artículo, tal y como indica la ahora recurrente, no se refiere a las facultades que posee el presidente o administrador para firmar pagarés notariales y consentir hipotecas, sino

a los conflictos de intereses que estos puedan tener al ejercer funciones diferentes a las de la empresa que dirijan.

29) Del análisis de la sentencia refutada se verifica que la alzada no explica de forma amplia, clara y detallada cómo, en ese contexto fáctico y probatorio, llegó a la conclusión de que el presidente de la compañía deudora (Apolo Consultores, S. A.) no contaba con autorización para consentir la deuda y poner en garantía hipotecaria los inmuebles propiedad de dicha entidad, puesto que los artículos 26 y 27 de la ley antes mencionada le otorgan poderes al presidente de una empresa para actuar en su nombre, a menos que los estatutos de esta establezcan algo diferente, lo cual no se hace constar en el fallo objetado, por lo que resulta incompleto el razonamiento de la corte *a quo*.

30) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida, acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

31) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

32) Al tenor del 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-26-1365
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0233029)
Partes: Malespín Constructora, [redacted]. vs. Apolo Consultores, S. A. y Wenhay Group, [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de pagaré notarial
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la correcurrida, Wenhay Group, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00002, dictada en fecha 14 de enero de 2026 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y las causas al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Transporte H&[redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como partes recurridas, a) [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A.; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], y b) Anicia [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00067, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 29 de abril de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado, por actos núms. 1675/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y 722/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y B) El recurso de apelación incidental interpuesto por la Compañía de Transporte H & [redacted]., mediante instancia de fecha 18 de marzo de 2025, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00075 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y a la Compañía de Transporte H & [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 660-2025, instrumentado el 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 11 de agosto de 2025, **c)** el acto de emplazamiento núm. 664-2025, instrumentado el 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 30 de julio de 2025, **d)** el acto de emplazamiento núm. 972/2025, instrumentado el 15 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025, **e)** el memorial de defensa de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., depositado en fecha 11 de agosto de 2025, **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1220/2025, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 11 de agosto de 2025. **g)** el memorial de defensa de Anicia [redacted] y [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025. **h)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 111/2025 instrumentado y depositado en fecha 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía de Transporte H&[redacted]., y como partes recurridas [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Anicia [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en calidad de pareja sentimental de Lluveres Montero Cordero y madre representante de sus hijos menores de edad [redacted], y [redacted].[1], en contra del señor [redacted]

[1] Datos personales de menores de edad omitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 5) de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y la entidad Compañía de Transporte H&[redacted] y oponibilidad a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., **b)** la referida demanda fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfan mediante sentencia núm. 0652-2024-SSEN-00075, de fecha 3 de septiembre de 2024, en consecuencia: condenó solidariamente al señor [redacted] y a la Compañía de Transporte H & [redacted]., pagar la suma de tres millones cien mil pesos con 00/100 (RD$3,100,000.00), en manos de la parte demandante, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido en 21 de enero de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., e incidental por la Compañía de Transporte H & [redacted] decidiendo la corte *a quo* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó ambos recursos de casación y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte,

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma

sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 18 de julio de 2025, sin embargo, el depósito de las actuaciones se produjo en fechas 28 de julio 2025 y 11 de agosto de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Compañía de Transporte H&[redacted]., contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00067, dictada en fecha 29 de abril de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-26-1330
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00103 (2025-R0900491)
Partes: Compañía de Transporte H&[redacted]. vs. [redacted], Compañía Dominicana de Seguros, S.A., Anicia [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Isis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación parcial incoado por [redacted], mediante instancia de fecha 24/03/2025 y notificado mediante el acto número 378-2025, de fecha 25/03/2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San pedro de Macorís; en contra de [redacted]; y en consecuencia modifica el numeral primero de la parte dispositiva de la decisión apelada, Ordenanza número 1861-2025-SORD-00054, de fecha 14/02/2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que se incluya en la misma el inmueble omitido, y en lo adelante se lea de la manera siguiente: "PRIMERO: ORDENA la designación de un administrador judicial respecto de los inmuebles siguientes: 1- El inmueble con una extensión de una tarea nacional (628.86 metros cuadrados), [redacted], comprado al señor [redacted] en fecha 06/01/2021. 2. El inmueble con una extensión de una tarea nacional (628.86 metros cuadrados), [redacted], comprado al señor [redacted], en fecha 06/01/2021, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes intentada por medio del acto número 559/2024 de fecha 11/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1718/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de

diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1579-2025, instrumentado en fecha 22 de diciembre de 2025, por el ministerial Julio [redacted], depositado en fecha 23 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en el curso de una demanda en partición de bienes de la comunidad, demandó en referimiento en designación de administrador judicial a [redacted], con relación a los siguientes inmuebles: 1) una porción de terreno de 628.86 mt² dentro del ámbito de la parcela núm. 341, del [redacted]. núm. II/6TA, municipio de Higüey, con una mejora consistente en una casa de block en construcción, con una cisterna, sala, cocina, tres habitaciones, techo de concreto, una casa aparte para empleados y un pozo tubular; 2) una porción de terreno de 628.86 mt² dentro del ámbito de la parcela núm. 341, del [redacted]. núm. II/6TA, municipio de Higüey;

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

b) esta demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00054 de fecha 14 de febrero de 2025, mediante la cual ordenó la designación de un administrador judicial respecto al inmueble con una extensión de una tarea nacional (628.86 metros cuadrados), [redacted], hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes; **c)** la indicada decisión fue apelada parcialmente por [redacted], recurso del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que acogió dicho recurso mediante sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00475, de fecha 28 de octubre de 2025, modificando la decisión de primer grado a fin de que también se colocara bajo administración judicial el inmueble que no fue incluido en la ordenanza de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recuso de casación.

Incidentes

Sobre la excepción de nulidad

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarado nulo el presente recurso de casación debido a lo siguiente: i) porque el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1718/2025, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles conforme lo exige el artículo 20 inciso 8 de la Ley núm. 2-23; ii) no se emplazó a la parte recurrida en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del emplazamiento conforme lo prescribe el artículo 19 de la citada ley; y iii) porque no se fijó domicilio procesal en el Distrito Nacional al tenor de lo que prescribe el artículo 23 de la referida ley.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por su contraparte, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que contiene dichas pretensiones, al tenor del acto núm. 1579/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 20, numeral 8, de la ley que rige la materia, el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, la intimación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito del memorial de defensa dentro del plazo de diez días hábiles computados a partir de la notificación del acto. Sin embargo, del examen de la actuación procesal descrita se constata que la parte recurrente omitió consignar dicha información, incumpliendo una formalidad sustancial expresamente exigida por el legislador.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) No obstante, si bien la omisión de esta formalidad está prevista a pena de nulidad del emplazamiento, en los términos del artículo 88 de la ley que rige la materia, dicha sanción no opera de manera automática, sino únicamente cuando la irregularidad haya causado un agravio real al derecho de defensa. En la especie, no se advierte la existencia de perjuicio alguno, toda vez que la parte recurrida compareció al proceso mediante el depósito oportuno de su memorial de defensa y la correspondiente notificación. Por consiguiente, procede rechazar la excepción de nulidad invocada, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En lo que respecta a la causa ii) de nulidad del emplazamiento, es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) En el expediente que nos ocupa, constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2025; y b) el acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 1718/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025.

8) Conforme a la situación descrita, el cotejo entre la fecha del depósito del recurso de casación ante esta sede, realizado el 5 de diciembre de 2025, y la del emplazamiento en casación, notificado el 11 de diciembre de 2025, permite constatar que este último fue cursado dentro del plazo de cinco días hábiles previsto por la ley. Asimismo, conviene precisar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no contempla sanción alguna por el hecho de que el emplazamiento sea notificado con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, siempre que su depósito se haya producido oportunamente. De ahí que el planteamiento formulado carezca de fundamento jurídico en cualquiera de las perspectivas desde las que se le examine. En consecuencia, procede rechazar la segunda causa de nulidad objeto de examen, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Por otro lado, en lo relativo a la iii) causa de nulidad, el artículo 23 de la Ley núm. 2-23, establece que: "[redacted], lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia".

10) Con relación al argumento sustentado en que la parte recurrente no estableció un domicilio procesal en el Distrito Nacional, donde tiene asiento esta sede de casación, del examen del acto núm. 1718, de fecha 11 de diciembre de 2025, contentivo de emplazamiento en casación, se verifica que dicha parte hizo constar como domicilio real la [redacted]. Asimismo, se advierte que realizó elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Isis [redacted], [redacted]. No obstante, pese a esta falta conforme a la normativa, no se evidencia agravio alguno en perjuicio de la recurrida, ya que pudo

ejercer válidamente su derecho de defensa y responder al fondo del recurso respecto de los vicios alegados por la recurrente; en consecuencia, procede rechazar la tercera causa de nulidad examinada, lo que vale decisión.

12) En otro orden, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que los medios invocados por la recurrente versan sobre cuestiones propias del fondo del litigio principal y no sobre aspectos inherentes a la acción en referimiento, cuyo objeto se limita a la adopción de medidas provisionales o cautelares.

13) En cuanto al pedimento examinado, conviene precisar que la circunstancia de que la parte recurrida haya formulado alegatos relativos al fondo de la controversia no constituye causa de nulidad ni de inadmisibilidad del recurso de casación. A lo sumo, dicha actuación podría incidir en la valoración de tales alegatos al momento de su examen. En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el incidente planteado por carecer de fundamento jurídico, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

14) En su memorial de casación la recurrente pretende la casación con envío de la ordenanza impugnada y para ello invoca como **único medio**: violación a la ley.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[2]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

17) En la contestación que nos ocupa, nos encontramos frente a un supuesto de interés casacional presunto por la materia, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**[4], supuesto en el cual el legislador ha exceptuado la necesidad de justificar interés casacional objetivo, lo que implica que procede su admisibilidad y la revisión del fondo sin necesidad de mayores demostraciones adicionales por parte del recurrente.

Sobre el fondo del recurso de casación

18) La parte recurrente sostiene, en el único medio de casación propuesto, que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley. Expone que no cuestiona la existencia de un inmueble adquirido en común con la parte recurrida, sino que denuncia que uno de los bienes sometidos a la administración judicial le pertenece de manera exclusiva, por

---

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

4 Énfasis de la sala.

haberlo adquirido en estado de soltería, con anterioridad a la celebración del matrimonio. En ese contexto, alega que la jurisdicción de alzada interpretó erróneamente que ambos inmuebles generaban derechos comunes en favor del recurrido, atribuyendo a los contratos de compraventa un alcance que no se desprende de su contenido. Sostiene que dicha conclusión se fundamentó únicamente en la afirmación de la contraparte de que los bienes formaban parte de la comunidad legal, sin que tal alegato estuviera respaldado por elementos probatorios idóneos, lo que, a su juicio, comporta una vulneración de su derecho de propiedad.

19) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación sosteniendo que el objeto de la presente acción no consiste en establecer quién ostenta la propiedad de los inmuebles litigiosos, sino en adoptar las medidas necesarias para la preservación de los derechos de las partes y evitar que estos resulten comprometidos mientras se resuelve la controversia principal.

20) En ese sentido, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación parcial incoado por el actual recurrido y modificó la decisión de primer grado, con fundamento en los motivos siguientes:

> 7. Importante destacar que no es un hecho controvertido entre las partes el divorcio de ambos, pronunciado en fecha 02/02/2024, según acta de divorcio que también fue aportada, marcada con el número 000045, [redacted], folio

> 0089 del año 2024, de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Higüey; así como la existencia de la controversia entre las partes por el reclamo de los bienes supuestamente fomentados durante la comunidad Matrimonial; (…) 9. Del análisis conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834-78, en aquellos casos de urgencia se puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o aspecto de fondo de una demanda; ya sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; 10. El artículo 1961 del Código Civil prevé que "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.- de los muebles embargados a un deudor; 2. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.-de las cosas que un deudor ofrece para su liberación". Y los artículos 1962 y 1963, prescriben, los demás aspectos relativos a la designación del administrador judicial, disposición legal que fue observada por el tribunal *a quo* según se aprecia de lo señalado en los párrafos 11 y 12 de su parte considerativa; 11. Como se evidencia, ciertamente el juez de primer grado determinó la necesidad de nombrar un administrador judicial hasta tanto culmine el proceso de partición existente entre las partes, motivos que comparte esta Corte; sin embargo, es evidente que al solo indicar un bien, no se percató que eran dos porciones de terreno, con iguales medidas, ubicadas dentro de la misma parcela y compradas a dos personas distintas, lo que pudo dar lugar a la confusión invocada por la parte ahora recurrente de que se omitiera dicho bien al señalar los que tendría bajo su cuidado el administrador judicial; por tanto, se procederá a modificar parcialmente dicha decisión para incluir la otra porción de terreno que fue excluida y así garantizar que no exista un riesgo o peligro inminente en la conservación del patrimonio que supuestamente existe entre las partes.

21) Tal cual se desprende de la decisión impugnada, el litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento tendente a la designación de un administrador judicial en el contexto de una demanda en partición de bienes de la comunidad. Dicha pretensión

fue acogida por el juez de los referimientos, quien ordenó la medida respecto de uno solo de los dos inmuebles involucrados en la partición, excluyendo el otro. Disconforme con esa solución, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación limitado a ese aspecto, con el propósito de que la administración judicial se extendiera también al inmueble que había quedado fuera de la medida. Al conocer del recurso, la corte *a quo* lo acogió y modificó la ordenanza apelada, al considerar que el juez de primer grado, pese a haber reconocido la procedencia y utilidad de la administración judicial como mecanismo de preservación de los bienes objeto de la partición, excluyó uno de los inmuebles comprendidos en la litis. En consecuencia, dispuso la extensión de la medida al bien inicialmente excluido.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* constató la existencia de dos actos de venta distintos, ambos suscritos en fecha 6 de enero de 2021, correspondientes a dos inmuebles ubicados dentro de una misma parcela, de los cuales únicamente uno había sido puesto bajo administración judicial por el juez de los referimientos. A partir de esa comprobación, retuvo que ambos inmuebles se encontraban comprendidos dentro del mismo conflicto judicial surgido con motivo de la demanda en partición y que, por tanto, estaban expuestos al mismo riesgo que justificó la adopción de la medida conservatoria originalmente ordenada.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Sin embargo, para arribar válidamente a dicha conclusión, la alzada debía examinar, al menos de manera provisional, y sin prejuzgar el fondo de la controversia, si existían elementos objetivos que permitieran razonablemente considerar que el inmueble incorporado a la medida guardaba una vinculación aparente con el patrimonio litigioso cuya preservación se perseguía. Ello así, porque si bien el juez de los referimientos no está llamado a decidir de manera definitiva cuestiones relativas a la titularidad de los bienes ni a determinar la composición de la masa partible, sí debe verificar la apariencia de derecho que justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

24) En la especie, la hoy recurrente sostuvo que el inmueble incorporado a la medida cautelar por la corte *a quo* era de su exclusiva propiedad, por haberlo adquirido de manera individual con anterioridad a la celebración del matrimonio. Sobre esa base, argumentó que dicho bien no podía ser considerado, sin más, parte del patrimonio sujeto a partición ni quedar comprendido dentro de la administración judicial cuya extensión fue ordenada en grado de apelación. Al respecto, se verifica que, mediante la solicitud núm. 2025-R0761185, de fecha 23 de julio de 2025, contentiva del inventario de documentos depositados ante la alzada, fueron aportados el acta de matrimonio de los señores [redacted] y [redacted], de la cual se desprende que contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 2021, así como el contrato de venta de fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la señora [redacted]

adquirió del señor [redacted] una porción de terreno con una extensión superficial de una (1) tarea, equivalente a 628.86 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 341 del Distrito Catastral núm. 11/6ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

25) Tales documentos revelaban, *prima facie*, que la adquisición del inmueble se produjo con anterioridad a la celebración del matrimonio invocado como fundamento de la comunidad legal alegada por la parte recurrida. En consecuencia, constituían elementos de especial relevancia para que la alzada verificara, sin prejuzgar el fondo de la demanda en partición, si existían circunstancias objetivas que justificaran la inclusión de dicho inmueble dentro del conjunto de bienes cuya conservación procuraba la medida provisional de administración judicial.

26) No obstante, la corte *a quo* circunscribió su razonamiento a señalar que ambos inmuebles formaban parte de la misma controversia judicial y estaban sujetos al mismo riesgo de deterioro, sin ponderar la documentación aportada ni las circunstancias invocadas por la recurrente. De ese modo, omitió explicar las razones por las cuales el inmueble inicialmente excluido podía ser considerado, aun desde una perspectiva cautelar y sin prejuzgar el fondo de la partición, como integrante del patrimonio litigioso objeto de preservación, privando así su decisión de una motivación suficiente sobre un aspecto determinante de la controversia.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En tales condiciones, la corte *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al extender la medida de administración judicial al inmueble controvertido sin ponderar elementos probatorios relevantes que podían incidir, al menos de manera aparente, en la determinación de su eventual vinculación con el patrimonio sujeto a partición. En efecto, la alzada se limitó a afirmar que ambos inmuebles formaban parte del mismo conflicto judicial y estaban expuestos a un riesgo similar de deterioro, sin examinar la documentación aportada ni ofrecer una motivación suficiente que justificara la procedencia de la medida respecto del bien inicialmente excluido. Al proceder de ese modo, incumplió el deber de verificación mínima que impone la naturaleza cautelar y provisional de las medidas adoptadas en referimiento, privando su decisión de una base fáctica y jurídica adecuada. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

28) De conformidad con las disposiciones de los párrafos III y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede restituir a las partes al estado en que se encontraban antes de la intervención de la sentencia casada y remitir el asunto ante otra sala o composición de igual categoría que la jurisdicción *a quo*.

Sobre el pedimento de ratificación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

29) Sobre el pedimento de ratificación de la sentencia impugnada formulado por la parte recurrida, conviene recordar que tal conclusión no tiene cabida en sede casacional, donde el control jurisdiccional se limita a verificar la legalidad de la decisión recurrida a partir de los medios propuestos. Por tanto, esta corte no está llamada a ratificar sentencias, sino a rechazar o acoger los recursos de casación de los que se encuentra apoderada, salvo las excepciones contempladas por el legislador. En cualquier caso, la solicitud deviene carente de objeto, toda vez que la sentencia impugnada ha sido casada mediante la presente decisión. Por consiguiente, procede su desestimación, valiendo esta motivación decisión.

30) Al tenor del artículo 55, numeral, 2 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 19, 20.8, 23, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1274
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1312750)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Designación de administrador judicial (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted]; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00307, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por BANCO MULTIPLE VIMENCA, S. A., y el incidental presentado por [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00066 dictada el 9 de febrero del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, presentada por la indicada entidad bancaria, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, MODIFICA el ordinal tercero del fallo, para que en adición al monto adeudado CONDENE a JOSÉ RAMÓN INFANTE VÁSQUEZ al pago de un interés anual de un 18% y una mora de un 5% mensual, contados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia y lo CONFIRMA en lo demás aspectos, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 100/2026, instrumentado el 12 de febrero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero del 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2026; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 236-2026, instrumentado

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en fecha 25 de febrero 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 27 de octubre de 2016 el Banco Múltiple Vimenca, S. A. (acreedor), suscribió un pagaré comercial con [redacted] (deudor) por la suma de RD$ 1,800,000.00, con un interés de un 18 % anual sobre la indicada suma, más un 5 % por cada mes de retraso en los pagos; **b)** debido a la falta de pago del deudor, el Banco Múltiple Vimenca, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contra [redacted], que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00066, de fecha 9 de febrero de 2023, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$ 1,688,859.57 por concepto de capital e intereses vencidos, además validó el embargo retentivo trabado por el Banco Múltiple Vimenca, S. A. mediante actos núms. 117/2022 y 499/2022, de fechas 9 de febrero y 8 de junio de 2022, y ordenó a los terceros embargados entregar en manos del banco los valores de los que se reconozcan deudores hasta la concurrencia del monto del crédito.

2) Continuando con la cronología anterior: **c)** ambas partes recurrieron en apelación la anterior decisión, el Banco Múltiple Vimenca, S. A. de manera principal, y [redacted] de forma incidental, recursos que fueron conocidos por la corte a *quo*, tribunal que, rechazó el recurso incidental y acogió el principal, en consecuencia, modificó el ordinal tercero del fallo apelado a fin de que en adición al monto adeudado, el demandado sea condenado al pago de un interés anual de un 18 % y una mora de un 5 % mensual sobre la suma total condenatoria, contados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; además, la alzada confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** carencia de motivos y falta de ponderación de los documentos y hechos aportados al debate; **segundo:** contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho.

Incidentes
Sobre el interés casacional

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no acreditó debidamente el interés casacional, conforme el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no ha contestado el planteamiento bajo examen mediante escrito justificativo de conclusiones; sin embargo, en un apartado preliminar de su memorial expresa que su recurso es admisible en virtud de que posee interés casacional presunto por tratarse de una sentencia cuyo objeto exclusivo es obtener una condenación pecuniaria, restitución o devolución de dinero y la cuantía debatida supera los 50 salarios mínimos contenido en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, indicando que debe tomarse como punto de referencia una sentencia de la Tercera Sala, que motiva que la verificación de infracciones procesales conllevan interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica. De manera que la sola invocación de infracciones procesales no da lugar a la retención de interés casacional.

7) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía

extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) Por su parte, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla. Estas hipótesis responden a la finalidad institucional

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 31 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.

de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) Como se indicó en líneas anteriores, la parte recurrente invoca que el presente caso posee interés casacional presunto, debido a que fue interpuesto contra una sentencia cuya cuantía supera los 50 salarios mínimos. En ese tenor, a su juicio, se trata de un asunto al que le resulta aplicable el artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en lugar del 10, inciso 3, en sus literales.

10) Al respecto, por mayoría, considera esta sala que, independientemente de que el recurso de casación supere el presupuesto de admisibilidad de la cuantía contenido en el artículo 11, inciso 3) de la Ley sobre Recurso de Casación, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo contemplado en el artículo 10, inciso 3), en uno de sus literales. Esto responde a que el presupuesto de admisibilidad fundado en la cuantía y el interés casacional responden a presupuestos jurídicos distintos, con finalidades distintas, que no se sustituyen entre sí, en tanto que el primero constituye un filtro de naturaleza económica para el acceso al recurso, mientras que el segundo se vincula directamente con la función nomofiláctica de la casación, procurando la unificación de la jurisprudencia nacional y a la correcta interpretación y aplicación del

derecho.

11) En consecuencia, contrario a lo que invoca la parte recurrente, el hecho de que un recurso de casación supere la cuantía requerida para ser valorado no exonera a la parte recurrente de la carga de demostrar que el fallo impugnado reviste interés casacional objetivo; examen que debe realizarse de manera independiente y subsidiaria.

12) Adicionalmente, de la interpretación literal del artículo 11, inciso 3) de la Ley sobre Recurso de Casación se retiene que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate del cobro de alquileres, incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión. Por lo tanto, se trata de un texto inaplicable al caso concreto por haberse pretendido el cobro de pesos en adición a la validez de un embargo retentivo u oposición.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00307, dictada en fecha 25 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

SCJ-PS-26-1349
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157551)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1209
Exp. núm. 358-11-00461 (2025-R1231321) (2025-R1370869)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios, Eléctrico
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quien actúa por sí y en representación de su nieto menor de edad [1]C.[redacted].; quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente [redacted] y por el ingeniero [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 00319/2012, dictada en fecha 11 de septiembre de 2012, por

[1] Se omiten los nombres por ser menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41, párrafo 5, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], quien actúa por sí y en representación de su nieto, el menor [2]C. R. R. M., contra la sentencia civil No. 366-09-1271, de fecha ocho del mes de Junio del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a la formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente decisión.-TERCERO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted] Y [redacted]. Quien actúa por sí y en representación de su nieto, el menor [3]C. R. R. M., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. [redacted], [redacted] Y MELIDO MARTINEZ VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad: I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (FIRMADOS) ALTAGRACIA UFRE DE RAMIREZ. Juez Primera Sustituta de la Presidente. LEONOR M. REYES CANALDA. Juez y [redacted] SÁNCHEZ. Juez: [redacted] Secretaria".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de

[2] Idem
[3] Idem

2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1185/2025 instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], y depositado el 17 de diciembre de 2025; y **d)** la solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 19 de diciembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede notificar el presente recurso al Ministerio Público. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrida, alegando que sufrió consecuencias derivadas de un

accidente eléctrico ocurrido en fecha 18 de noviembre de 2008, el cual provocó la muerte de [redacted] a causa de electrocución; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-09-1271, de fecha 8 de junio de 2009, mediante la cual pronunció la nulidad de la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante; la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente el fallo de primer grado, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del presente recurso de casación
(Sol. núm. 2025-R1370869).

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 19 de diciembre de 2025 la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que no se depositó el emplazamiento en casación dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia conforme lo previsto por el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte

recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1209
Exp. núm. 358-11-00461 (2025-R1231321) (2025-R1370869)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios, Eléctrico
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 00319/2012, dictada en fecha 11 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida, ***i)*** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y ***ii)*** Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00574, dictada en fecha 26 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]; y RECHAZA el recurso incidental interpuesto por la entidad Dermo Stetic Clinic MB, S.R.L. En consecuencia, MODIFICA el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, correspondiente al expediente NUC: 2[redacted], por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea como sigue: a) CONDENA al Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, S.R.L. al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), a ser distribuidos en partes iguales a favor de los señores [redacted] y [redacted], como justo resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados. SEGUNDO: CONFIRMA los restantes aspectos de la decisión recurrida, por haber sido emitidos con apego a una correcta interpretación y aplicación del Derecho. TERCERO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida principal y recurrente incidental entidad Dermo Stetic Clinic MB, S.R.L., ordenando su distracción en favor y provecho Lic. [redacted], quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2085/2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 3 de diciembre de 2025, y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 989/2025, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

D) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0015/2026, dictada en fecha 9 de

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

enero de 2026, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. y como recurridos [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, S.R.L., el Dr. [redacted] y el Centro Médico Elohim Dominicana, C. por A., fundamentada en que el fallecimiento de su familiar se produjo como consecuencia de una alegada mala práctica médica; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00136, en fecha 26 de febrero de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, [redacted]. pagar RD$2,000,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, como justo resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, así como a pagar los intereses de 1.5% que generara la suma a la cual fue condenada la parte demandada, calculado a partir de la decisión y hasta su ejecución definitiva; **c)** la referida decisión fue recurrida de manera principal por [redacted]

y [redacted], con el objetivo de que la indemnización fuera aumentada, y de manera incidental por Centro Dermo Stetic Laser Clinic MB, S.R.L., con la finalidad de que fuera revocada la decisión apelada y rechazada la acción primigenia; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00574, en fecha 26 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, la cual acogió, de manera parcial el recurso de apelación principal, por tanto, aumentó el monto indemnizatorio a RD$6,000,000.00, a ser distribuidos en partes iguales a favor de los demandantes originales, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados. Además, confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Incomparecencia de la parte correcurrida Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue indicado precedentemente, el emplazamiento fue practicado mediante el acto núm. 2085/2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual se emplazó a Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A., en la dirección ubicada en la avenida Independencia núm. 815, esquina calle [redacted], Santo Domingo de Guzmán. En dicho acto, el alguacil hace constar que ese es el domicilio y establecimiento principal social de la referida empresa; lugar donde habló personalmente con [redacted], quien manifestó ser empleada de la parte requerida.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

7) El referido acto de emplazamiento se ha hecho en cumplimiento con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en virtud que los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante —en cuanto al día, lugar del traslado y persona con quien dijo haber hablado— hasta inscripción en falsedad. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de correcurrida Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley, y falsa interpretación del principio constitucional del debido proceso, al no declarar extemporáneo el recurso de apelación de que estaba apoderada la corte de apelación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **tercero:** errónea aplicación de la ley.

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

16) La parte recurrente, en el apartado titulado "sobre la admisibilidad del recurso", se limita a invocar el derecho fundamental a recurrir consagrado en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, así como a señalar que el recurso fue interpuesto dentro

del plazo legal previsto, omitiendo vincular tales argumentos con la acreditación —legalmente exigida— del interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[2].

18) En el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias "núms. SCJ-PS-24-0593, dictada por esta Primera Sala en fecha 27 de marzo de 2024; Casación de fecha 5 de febrero de 1919, Boletín Judicial núm. 103, p. 3; y la núm. 102, expediente núm. 2015-924, de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia". No obstante, se verifica que, en cuanto a la segunda, no se precisa el número de la decisión, y respecto de la última, no

[2] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, [redacted]. Inédito.

corresponde a esta sala. Asimismo, se constata que tales referencias jurisprudenciales no han sido invocadas en el contexto de acreditar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino que han sido utilizadas únicamente para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

19) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

20) De lo anterior se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1313
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1283454)
Partes: Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida Centro Médico Elohim Dominicana, CA, S. A.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Dermo Stetic Laser Clinic, MB, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00574, dictada en fecha 26 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: OMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Inmobiliaria CAPRI, [redacted]., quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de febrero del 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES MÁRQUEZ en contra de la sentencia civil No. 549-

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

> 2024-SSEN- 01543, de fecha 02 del mes de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, fallada en favor de la entidad INMOBILIARIA CAPRI, S.R.L, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos de que se trata, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL REYES MÁRQUEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 232/2026, instrumentado el 8 de junio de 2026, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo del 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 303/2026, instrumentado el 15 de mayo del 2026, del ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Inmobiliaria CAPRI, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida, Inmobiliaria CAPRI, [redacted]. contra el hoy recurrente, [redacted], sustentada en un pagaré notarial suscrito por concepto de préstamo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 2 de diciembre de 2024 la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01543 mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada y la condenó al pago de RD $369,973.44, a favor de Inmobiliaria CAPRI, [redacted]., por concepto de capital e intereses de la deuda contraída; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00049, de fecha 20 de febrero

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

de 2026, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, al considerar que el apelante no demostró haber cumplido con la obligación de pago puesta a su cargo; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) Es oportuno indicar que en el expediente tramitado ante esta sede consta la solicitud núm. 2026-R0634336, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2026, por la parte recurrida, denominada "instancia en solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación y memorial de defensa". No obstante, se advierte que dicho depósito corresponde al memorial de defensa que contiene una pretensión incidental de caducidad, pedimento que no será ponderado por esta sala, en razón de la decisión adoptada a requerimiento de la propia parte recurrida.

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no respondió dicha pretensión incidental conforme al artículo 22 de la Ley 2-23 del 17 de enero, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 303/2026 instrumentado el 15 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], de generales contempladas en párrafos anteriores.

5) Conforme dispone el artículo 11, incisos 3 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 21 de abril de 2026, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente al pago de RD$ 369,973.44 por concepto de capital e interés de la

deuda contraída con la entidad demandante. En sede de apelación solo el entonces demandado impugnó la condena fijada, la cual fue confirmada por la corte *a quo*. En casación únicamente recurre el condenado, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 22, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1284
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683) (2026-R0634336)
Partes: [redacted] Vs. Inmobiliaria CAPRI, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos (pagaré notarial)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1134035)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. Legal Note, E.I.R.L.
Materia: Cobro de honorarios profesionales y condenación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. Geiron [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Legal Note, E.I.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00627, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1134035)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. Legal Note, E.I.R.L.
Materia: Cobro de honorarios profesionales y condenación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

"Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00548, de fecha 27 de junio de 2024, relativa al expediente núm. 2023-0024903, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según los motivos dados. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 521/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1134035)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. Legal Note, E.I.R.L.
Materia: Cobro de honorarios profesionales y condenación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como recurrida Legal Note, E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Legal Note, E.I.R.L. demandó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en cobro de honorarios profesionales y condenación de astreinte, fundamentada en el presunto incumplimiento de pago por concepto de servicios recibidos y no pagados; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00548, de fecha 24 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en cobro de dinero, y condenó a la parte demandada al pago de RD$339,240.00, a favor del demandante Legal Note, E.I.R.L., más el interés de un 1.5% a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada y la corte *a quo,* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1134035)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. Legal Note, E.I.R.L.
Materia: Cobro de honorarios profesionales y condenación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del

presente recurso, esto es, 21 de octubre de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda en cobro de honorarios profesionales y condenación de astreinte y, en consecuencia, condenó a la parte recurrente, otrora demandada, al pago de la suma de RD$339,240.00, más el interés del 1.5% mensual. Esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada. El tribunal de segundo grado rechazó el recurso y confirmó la decisión emitida por tribunal de primer grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto otorgado por el tribunal de primer grado, confirmado por la alzada, asciende a la suma total de RD$339,240.00, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás

presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11 numeral 3, 21, 26, 29, 33, 39 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00627, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1197
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1134035)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. Legal Note, E.I.R.L.
Materia: Cobro de honorarios profesionales y condenación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida**: a)** [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00072, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por la señora [redacted], recurrente principal y por la señora [redacted], recurrente incidental, mediante escritos depositados en fecha dos (02) y veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, contra la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00266, de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, relativa a la demanda en régimen de visitas respecto a los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], por resultar contrario al interés superior de los menores de edad. En consecuencia, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted] y, en virtud de ello, MODIFICA la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00266, para que se cumpla conforme a los siguientes términos: Se establece un régimen de visitas a favor de la señora [redacted], abuela paterna de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[2], en las condiciones siguientes: a) Los martes alternos, desde la salida del centro educativo o del campamento de verano, hasta las seis (6:00 p. m.), bajo la compañía de una persona de confianza designada por la madre, b) El día 13 de junio de cada año, con motivo de su cumpleaños, desde las tres (3:00 p. m.) hasta las siete (7:00 p. m.), en condiciones que garanticen el bienestar emocional de los menores. c) Los domingos que correspondan al señor [redacted] dentro de su régimen de visita, en las horas previamente establecidas, y siempre bajo su supervisión directa. TERCERO: Advierte a las partes que el padre o

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.
[2] Ídem

> madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la visita podrá ser sancionado con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por ese motivo, exceder los seis (6) meses la privación de libertad. CUARTO: Ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes juntamente con sus abogados y al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento de conformidad al Principio X de la Ley 136-03, sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1749/2025, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1138/2025, instrumentado en fecha 23 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de diciembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En

ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, toda vez que la continuidad del procedimiento no se suspende por esa inobservancia. Por otra parte, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted] en régimen de visitas, respecto a los menores de edad [redacted]. y [redacted].[3]; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00266 en fecha 12 de junio de 2025, que admitió parcialmente la referida demanda, en consecuencia, fijó un régimen de visitas a su abuela, [redacted], para que pueda compartir con sus nietos menores de edad en horarios y ocasiones específicas.

2) Continúa la cronología del proceso: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandante e incidental por la

[3] Ídem

demandada, al respecto, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00072 en fecha 3 de octubre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que rechaza el recurso principal; acoge el incidental y modifica la sentencia de primer grado conforme al régimen de visitas a favor de [redacted], que incluye: martes alternos desde la salida escolar hasta las 6:00 p. m. con acompañante designado por la madre; el 13 de junio de cada año, por su cumpleaños, de 3:00 p. m. a 7:00 p. m., garantizando el bienestar emocional de los menores; y los domingos que correspondan al padre dentro de su régimen de visitas, en los horarios establecidos y bajo su supervisión directa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en ese sentido,

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la parte recurrida, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1749/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien indicó haberse trasladado dentro de esta ciudad, a la calle [redacted] núm. 209, apto. 2-B, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] PÉREZ; Y UNA VEZ ALLÍ, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser su persona. Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, lo cual da lugar a comprobar su regularidad.

7) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe considerarse formalmente válido, en tanto contiene las menciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil relativas a los traslados y las enunciaciones que debe

contener. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de

las personas; **niños, niñas y adolescentes**[4]; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) En ese sentido, la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre un asunto en materia de niños, niñas y adolescentes, derivado de una demanda en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje, por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

11) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia falta e insuficiencia de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal, vicios que, a su entender, afectan la motivación de la sentencia impugnada, en razón de que, aun cuando la corte *a quo* reconoció la procedencia del mantenimiento del vínculo entre la señora [redacted] y sus

[4] Énfasis de esta Sala.

nietos, en atención al interés superior del niño, redujo dos horas al tiempo de convivencia fijado en primer grado y condicionó dicho régimen a la presencia de una persona designada por la madre, lo cual, según sostiene, no guarda coherencia lógica con las consideraciones desarrolladas en la motivación, atenta contra su dignidad y torna el dispositivo incompatible con los motivos expuestos, privando a la decisión de una debida base legal.

12) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que [redacted] no accedió en justicia a suprimir el contacto de los menores con su abuela paterna, sino únicamente a adecuar el régimen de convivencia previamente fijado, atendiendo a las rutinas, edad de los menores, horarios y al bienestar emocional, conforme a las circunstancias familiares existentes. Añade que de la lectura integral de la sentencia recurrida no se desprende la existencia de las irregularidades denunciadas, sino más [redacted] disconformidad de la parte recurrente con el resultado del proceso, pretendiendo indebidamente que el recurso de casación funcione como una tercera instancia de fondo, bajo la apariencia de vicios formales, lo cual resulta improcedente. Añade, además, que las alegaciones de la parte recurrente desconocen el alcance del artículo 7 de la Ley núm. 2□23, en lo relativo a la contradicción casacional, toda vez que la fijación de condiciones, horarios y mecanismos de supervisión no comporta la negación del vínculo familiar, sino que

constituye una manifestación legítima del poder jurisdiccional de organización del régimen de visitas, ejercido en consonancia con el principio del interés superior del niño.

13) Igualmente, refiere la recurrida, que la recurrente, al depositar en casación medios de pruebas nuevos relativos a los estudios psicológicos correspondientes a [redacted] y [redacted], su hijo, pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de valoración probatoria, las cuales pertenecen al dominio soberano de los jueces de fondo y, por consiguiente, escapan al control de la corte de casación, en abierta violación a las disposiciones expresas del artículo 17 de la Ley núm. 2-23

14) Respecto al punto objeto de análisis, la corte *a quo* retuvo lo siguiente:

> "15. En su comparecencia personal ante esta Corte, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] manifestaron lo siguiente: a) La señora [redacted], recurrente principal, expresó que su único interés es poder compartir tiempo significativo con sus nietos [redacted] y [redacted], con quienes mantiene un vínculo afectivo estrecho, especialmente por haber convivido con uno de ellos durante un período prolongado. Señaló que el régimen de visitas concedido en la sentencia apelada —limitado a unas horas quincenales— no satisface las necesidades de contacto familiar, dado que los niños tienen múltiples actividades extracurriculares durante la semana, lo que impide compartir tiempo de calidad. En tal sentido,

solicitó un régimen más amplio y flexible, que incluya fines de semana y la posibilidad de pernocta en su residencia, con el propósito de fortalecer la relación afectiva con sus nietos. b) El señor [redacted], padre de los menores de edad, manifestó que no se opone a que sus hijos mantengan relación con su abuela, pero rechaza que dicha relación se desarrolle en su residencia o bajo su [redacted], debido a que no confía en la capacidad de su madre para garantizar un entorno sano y seguro. Refirió experiencias negativas vividas durante su infancia, incluyendo episodios de maltrato y situaciones de violencia, que le generan temor de que sus hijos puedan verse expuestos a circunstancias similares. Afirmó que nunca ha permitido que los niños pernocten en casa de su madre y que, por razones de seguridad y estabilidad emocional, las visitas deben realizarse bajo condiciones que permitan supervisión, proponiendo encuentros dominicales en el Santo Domingo Country Club. c) La señora [redacted], madre, manifestó que coincide con la posición del padre en cuanto a la necesidad de limitar el régimen de visitas, por considerar que la conducta de la abuela paterna genera incertidumbre y representa un riesgo para la estabilidad emocional de los menores de edad. Señaló que la recurrente ha incurrido en actitudes impropias, tales como acudir sin autorización al centro educativo de los niños y realizar llamadas que considera amenazantes, lo cual ha afectado su confianza en la idoneidad de la abuela para compartir con los niños sin supervisión. No obstante, indicó estar dispuesta a que sus hijos mantengan contacto con su abuela en condiciones seguras, proponiendo que las visitas se realicen los martes alternos, desde la salida del colegio hasta las seis (6:00 p. m.), acompañados de una persona de confianza de la madre, o en su defecto, en espacios abiertos junto al padre, a fin de garantizar el bienestar físico y emocional de los menores.

15) Continúa indicando la alzada:

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

"26. De igual forma, esta Corte reconoce que para el crecimiento integral de un menor de edad es esencial que esté rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones que deben ser brindadas por su núcleo familiar. La cercanía con sus hermanos, el contacto con sus primos, la participación en actividades recreativas con estos, y el afecto recibido de sus abuelos y tíos contribuyen a que el niño se desarrolle en un entorno familiar adecuado, seguro y emocionalmente nutritivo. 27. Es importante destacar que la convivencia y el acercamiento entre familiares —ya sea entre adultos y menores o entre los propios niños— debe reflejar una verdadera aproximación afectiva, basada en la compenetración, el respeto mutuo y el entendimiento. No puede considerarse convivencia una reunión en la que no se respire un ambiente de cordialidad, ni en la que se omita enseñar al menor a respetar y aceptar al otro en toda su dimensión humana. 28. No obstante lo anterior, esta Corte reconoce que el derecho de visita de los abuelos no reviste carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones o condiciones, especialmente cuando se trata de preservar el equilibrio familiar y el bienestar de los menores de edad. En el presente caso, se ha tomado en cuenta que los progenitores de los niños se encuentran separados, y que el padre dispone de un régimen de visitas propio, por lo que el régimen otorgado a la abuela paterna no debe interferir ni con el ejercicio de dicho régimen ni con las rutinas diarias de los niños, considerando además la corta edad de estos. 29. En consecuencia, esta Corte, valorando las motivaciones de la sentencia impugnada, las circunstancias particulares del caso, los ofrecimientos formulados por los progenitores, las conclusiones de las partes y la opinión emitida por el Ministerio Público, establece un régimen de visitas mínimo y supervisado, consistente en autorizar que la señora [redacted] comparta con sus nietos los martes alternos, a la salida del centro educativo o del campamento de verano,

debiendo retomarlos a las seis (6:00 p. m.), siempre en compañía de una persona de confianza designada por la madre. Asimismo, se autoriza la interacción los domingos que correspondan al padre dentro del régimen de custodia, en cuyo caso las visitas se realizarán bajo su supervisión directa, garantizando en todo momento la seguridad, estabilidad emocional y el interés superior de los menores de edad. El día del cumpleaños de la abuela paterna compartirán de 3 pm a 7 pm."

16) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

17) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y

adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

18) De su lado, el artículo 102 de la referida norma, dispone: *para pronunciar la sentencia sobre la guarda o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.*

19) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

guarda y régimen de visitas incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted]. Acción que fue admitida parcialmente en primer grado, en consecuencia, otorgó un régimen de visitas en favor de la señora [redacted], para que pueda compartir con sus nietos [redacted]. y [redacted].[5]

20) Asimismo, se advierte que la decisión de primer grado fue modificada por la alzada a fin de reconocer, en favor de la señora [redacted], un régimen de visitas para compartir con sus nietos, el cual fue estructurado de manera razonable con el propósito de preservar el bienestar emocional y la estabilidad de los menores. A tales efectos, la corte estableció condiciones específicas para su ejercicio, disponiendo visitas los martes alternos, desde la salida del colegio o del campamento de verano hasta las 8:00 p. m., así como un régimen especial con motivo del cumpleaños de la abuela paterna, cada 13 de junio, desde las 3:00 p. m. hasta las 7:00 p. m.

21) En cuanto a la alegada contradicción de motivos, ha sido juzgado que la hay cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente, dejan la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la antinomia existente entre los motivos y el dispositivo los hagan inconciliables;

[5] Ídem

además, si la contradicción es de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso ni salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas, mediante el control de legalidad de las decisiones[6].

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los motivos desarrollados por alzada, en cuanto al aspecto juzgado, no resultan contradictorios entre sí, en tanto dicha jurisdicción reconoció, por una parte, la importancia del entorno familiar y del mantenimiento de los vínculos afectivos cercanos como elementos esenciales para el desarrollo integral y el bienestar emocional de los menores de edad. De igual modo, precisó que el derecho de visita de los abuelos no reviste carácter absoluto, pudiendo ser objeto de limitaciones o condiciones, especialmente cuando ello resulte necesario para preservar el equilibrio familiar y el interés superior del menor. Asimismo, dentro de las facultades conferidas a las jurisdicciones de fondo en esta materia especial, se encuentra la potestad de establecer las condiciones bajo las cuales han de ejecutarse las decisiones adoptadas.

23) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verifica que la alzada actuó

[6] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

conforme a los criterios que rigen la materia especial al regular el régimen de visita a los abuelos, al considerar que dicho derecho se encuentra estrechamente vinculado a la protección del entorno familiar del menor. En ese orden, ponderó que la regulación del régimen de visitas debe procurar un equilibrio entre la preservación de los vínculos afectivos y el interés superior del niño, reconociendo que tal derecho no es de carácter absoluto y puede ser objeto de limitaciones o condiciones cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, particularmente para resguardar la estabilidad emocional del menor, sin que ello suponga la supresión del vínculo familiar. De igual modo, valoró que corresponde a los jueces de fondo organizar y establecer las modalidades de ejecución de dicho régimen, dentro del marco de protección de los derechos del niño y la unidad familiar.

24) De la valoración conjunta de los documentos aportados al proceso, así como de la comparecencia personal de los padres, [redacted] y [redacted], se advierte que estos solicitaron que el régimen de visitas otorgado a la señora [redacted] fuese supervisado y ajustado en función de las actividades y rutinas de los menores, tomando en consideración las condiciones específicas del entorno familiar, valoradas a la luz del interés superior del niño. En tales circunstancias, la corte, para modificar el régimen de visitas fijado en favor de la abuela y disponer que las visitas se efectúen bajo supervisión, valoró particularmente la corta edad de los menores, así como

las dinámicas propias del núcleo familiar, actuando en consonancia con dicho principio, el cual impone a los tribunales la adopción de las medidas dirigidas a garantizar la estabilidad emocional, el desarrollo integral y un adecuado entorno de crecimiento para los menores.

25) Por consiguiente, al establecer la alzada las condiciones bajo las cuales debía ejecutarse el régimen de visitas, no hizo más que ejercer legítimamente su facultad de regulación, orientada a armonizar el mantenimiento del vínculo afectivo con la protección reforzada que exige el interés superior del niño, precisando de manera concreta la forma de ejecución de la medida adoptada, dentro del marco de la legalidad que rige la materia. En tales condiciones, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis, y no existiendo otros medios que examinar en esta sede, rechazar en todas sus partes el recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que las costas pueden ser compensadas, entre otros supuestos, en litigios de naturaleza familiar. En la especie, al tratarse de un asunto de familia, resulta procedente la compensación de las costas, en armonía con la naturaleza del conflicto.

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00072, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1304
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1301703)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes:

a) Núm. 2025-R1321756, por Guardianes Búho, [redacted]. representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En este recurso los recurridos son [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A., los cuales no constituyeron abogados en esta instancia.

b) Núm. 2025-R1370296, por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. Los recurridos son Guardianes Búho [redacted]., *b)* Seguros Sura, S. A. y Ramón Emilio

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes no constituyeron abogados en esta instancia.

Este recurso es sobre la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00283 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte co-recurrida, RAMÓN [redacted], por falta de comparecer, a pesar de encontrarse debidamente emplazado. — y válidos los recursos de apelación, interpuestos el principal SEGUNDO: DECLARA regulares por GUARDIANES BUHO, S.R.L. y los incidentales por SEGUROS SURA,S.A. y [redacted] GONZÁLEZ SANTOS, contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00451 dictada en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por el señor [redacted] GONZÁLEZ SANTOS en contra de [redacted] y GUARDIANES BÚHO, S.R.L., en la cual intervino forzosamente la entidad SEGUROS SURA,S.A., por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en forma íntegra el recurso de apelación incidental presentado por SEGUROS SURA, S.A., con motivo de lo cual, actuando por propia autoridad, REVOCA el ordinal cuarto (4to) del fallo apelado y DECLARA inadmisible la demanda en intervención forzosa presentada por GUARDIANES BÚHO, S.R.L. contra SEGUROS SURA, S.A., con motivo de prescripción de la acción. — CUARTO: ACOGE parcialmente los recursos principal a cargo de GUARDIANES BÚHO, S.R.L. e incidental presentado por [redacted] GONZÁLEZ SANTOS,

> con motivo de lo cual MODIFICA el ordinal segundo (29) del fallo, para que en lo adelante se lea como suma indemnizatoria a ser pagada en favor del demandante primigenio, la cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00) como adecuada indemnización de daños y perjuicios morales sufridos y se fija un interés judicial complementario de un 1.043% mensual, sobre la suma principal, contado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión; CONFIRMA en sus demás aspecto el fallo apelado. QUINTO: COMPENSA las costas procesales de los recursos entre GUARDIANES BÚHO, S.R.L. y WARLYN DE JESUS GONZALEZ SANTOS; CONDENA a GUARDIANES BUHO, S.R.L., al pago de las costas del proceso respecto a SEGUROS SURA, S.A., ordenando su distracción a favor de la LICDA. HIRAYDA FERNÁNDEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial HENRY A. RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. 2025-R1321756, contentiva del recurso interpuesto por Guardianes Búho, [redacted]., constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 944/2025 y 10566/2025, diligenciados en fecha 10 de julio de 2025, el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por el curial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 19 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

777/2025, instrumentado el 23 y 24 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) En la solicitud núm. 2025-R1370296, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 776/2025, 776/2025 (BIS) y 2048/2025, en fechas 23, 24 y 29 de diciembre de 2025, respectivamente, instrumentados los dos primeros por la ministerial [redacted] y el último por el curial [redacted], depositados en fecha 30 de diciembre de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Guardianes Búho, [redacted]. y [redacted], en la cual fue llamada en intervención forzosa la entidad Seguros Sura, S. A.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

2) Los recurrentes son, *de una parte*, Guardianes Búho, [redacted]. y, *de otra parte,* [redacted]. Los recurridos Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted], de acuerdo con los respectivos recursos.

3) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que describe, el asunto surge con la demanda en responsabilidad civil, de lo consta lo siguiente:

a) En fecha 5 de agosto de 2019, mientras [redacted] se encontraba en su lugar de trabajo fue impactado por un disparo procedente del arma manipulada por el guardia de seguridad [redacted], cuya arma es propiedad de Seguridad Búho [redacted].; según la denuncia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 9 de agosto del 2019.

b) En fecha 10 de enero de 2020, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Guardianes Búho, [redacted]. Durante el proceso Guardianes Búho, [redacted]. demandó en intervención forzosa a Seguros Sura;

c) Las demandas fueron acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 365-2023-SSEN-00451 de fecha 24 de noviembre de 2023, la cual condenó a la parte demandada a pagar al demandante la suma RD$2,500,000.00 con un interés mensual de 14.54%, a partir de la fecha de la decisión y hasta su ejecución, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales experimentados. También, declaró la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Sura, S.A.

d) La indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal e incidental. El recurso principal fue incoado por Guardianes Búho, [redacted]. e

incidentalmente, uno, por Seguros Sura, S. A. y, otro, por [redacted].

e) La corte *a quo* acogió de forma íntegra el recurso de la entidad seguradora, por consiguiente, revocó el ordinal cuarto y rechazó la demanda en intervención forzosa; asimismo, acogió parcialmente las demás apelaciones y, modificó el ordinal segundo para establecer el monto de la indemnización en RD$3,500,000.00 y el interés judicial en 1.043% mensual, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la fusión de los expedientes

4) Esta sala se encuentra apoderada de dos recursos de casación sobre la misma sentencia. El primero incoado por Guardianes Búho, [redacted]. de fecha 8 de diciembre de 2025; y el segundo por [redacted] de fecha 19 de diciembre de 2025. Ambos ingresaron al sistema de gestión judicial con un número único de caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de forma separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente 365-2020-ECIV-00066.

5) Ambos recursos tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00283 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En vista de que se encuentran en estado de ser fallados, por la aplicación de la Ley núm. 2-2023, en aras de una mejor comprensión y de una buena

administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta misma sentencia.

Sobre la incomparecencia de los recurridos [redacted] y Seguros Sura, S. A.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez que se ha depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

7) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

8) En este caso, los recurridos [redacted] y Seguros Sura, S. A. no depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en tal sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que

haya sido diligenciado en cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 944/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025 del ministerial [redacted][1], quien indicó que se trasladó al domicilio siguiente: "…SEGUNDO: a la [redacted] de los Caballeros… y una vez allí, hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza…".

10) Asimismo, Seguros Sura, S. A. fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 10566/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, por el curial [redacted], quien hizo constar lo siguiente: "Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado a la avenida [redacted] núm. 1, sector Miraflores de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial Seguros Sura, S. A., y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo

1 de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2 Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

declara, de lo cual doy fe", dirección donde se encuentra su domicilio, según consta en el fallo impugnado.

11) Ambos actos contienen la exhortación a comparecer ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador; lo anterior permite dar por establecida la regularidad de los emplazamientos descritos, pues conforme al criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario mediante inscripción en falsedad[3].

12) En virtud de lo anterior, dichos emplazamientos deben considerarse formalmente válidos, en tanto fueron realizados en los domicilios que figuran respectivamente para cada parte y recibidos por personas con calidad para ello, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra [redacted] y Seguros Sura, S. A., por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley.

Con relación con el recurso de casación interpuesto Guardianes Búho, [redacted].

Incidentes

13) En su memorial de defensa, el recurrido [redacted] solicita que el segundo medio de casación se declare inadmisible, con el argumento de que el

[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

recurrente no establece cuáles son los documentos y pruebas que a su juicio la corte los desnaturalizó, sino que acude a puntualizaciones de interpretación de conceptos doctrinales y jurisprudenciales, sin hacer una vinculación con las pruebas que dicen fueron desnaturalizadas. Sobre esta solicitud, la parte recurrente contesta que se rechace dicho incidente.

14) Según el argumento expuesto, es claro que la inadmisibilidad propuesta es sobre uno de los medios de casación, por lo tanto, no constituye una causal de inadmisión del recurso, de manera que el presupuesto de admisibilidad debe ser valorado al momento de examinar los medios planteados, por lo que procede diferir el petitorio hasta la decisión de la admisibilidad del recurso de casación, conforme al interés casacional.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar precedentes de la Suprema Corte de Justicia en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Corte de Casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

22) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, incorrecta interpretación del artículo 47 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, núm. 146-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

23) En el segundo medio de casación (referido por el recurrido en su incidente) la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Cita las sentencias siguientes:

> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 7 del 18 de octubre de 2010, BJ, 1079; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 13 de enero de 2010, [redacted]. 1190; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala,

sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 57 del 21 de agosto de 2013, BJ, 1233; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, [redacted]. 1230; Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia del 17 de febrero de 2016, [redacted]. inédito; Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 116, noviembre de 2007, [redacted]. 1164. Suprema Corte de Justicia, sentencia de marzo de 1948, [redacted]. 452-452, p. 1124;

24) El recurrente se ha limitado a citar las indicadas jurisprudencias, lo cual es insatisfactorio debido a que no expone en qué sentido la postura jurisprudencial contraviene los motivos de la sentencia impugnada. No se trata de solo citar número de sentencia que estén relacionados con la casuística. Se exige un argumento de incompatibilidad o contradicción con el medio de casación que se denuncia. En consecuencia, del medio señalado no se ha justificado un interés casacional que conduzca al examen al fondo.

25) De lo anteriormente expuesto se evidencia, tal y como lo ha sostenido la parte recurrida, que en su segundo medio de casación la parte recurrente ha incumplido los estrictos rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo, como lo exige la normativa vigente.

26) En otro orden, en el desarrollo de su primer medio de casación relativo a la violación e incorrecta interpretación de la ley, la parte recurrente cita la sentencia

núm. TC/0495/16 del 20 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional; al respecto es oportuno indicar que si bien constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme lo manda el artículo 184 de la Constitución, su indicación no satisface el estándar legal requerido por la Ley núm. 2-23 debido a que no ha expuesto una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición en el referido medio.

27) Además, en su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en que la decisión impugnada fue dictada aplicando incorrectamente una normativa sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, lo que —a su juicio— amerita una decisión de parte de esta Primera Sala para zanjar de forma definitiva las distorsiones que pudieran derivarse entre los tribunales inferiores.

28) Según lo ha expuesto la parte recurrente, el problema jurídico en el que justifica el interés casacional se refiere a la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en lo relativo al cómputo del plazo de extinción de la acción.

29) Sobre tal planteamiento, esta Primera Sala ha establecido en el marco de las acciones entre los contratantes y en relación a las acciones en cumplimiento u

ejecución de contrato que "El artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone que: se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros, de cuyo contenido se establece que el asegurado dispone de un plazo de dos años contados a partir de del hecho de que se trata para interponer cualquier acción o reclamación en contra de su aseguradora o del reasegurador, mientras que los terceros cuentan con un plazo de tres años"[4].

30) El caso que ocupa la atención de esta sala se aparta ostensiblemente de las casuísticas a las cuales se ha aplicado dicha doctrina jurisprudencial, en tanto que la participación de la aseguradora se realiza a propósito de una demanda en justicia incoada por un tercero ajeno a la negociación contractual que vincula a la compañía con la demandada, en consecuencia, se debe determinar si el plazo de prescripción a tomar en cuenta sería de los tres años con que cuenta el tercero, que en este caso es el demandante, o los dos años que corren contra el asegurado.

31) De conformidad con lo expuesto, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Guardianes Buho, [redacted]., casar la decisión impugnada y remitir el expediente a una corte de apelación de igual jerarquía que aquella de la cual provino el fallo.

[4] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1136, 31 mayo 2023, B. J. 1350

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación con el recurso de casación interpuesto por [redacted], solicitud núm. 2025-R1370296

Sobre la incomparecencia de los correcurridos [redacted], Seguros Sura, S. A. y Guardianes Búho, [redacted].

33) Respecto al recurso de casación incoado por [redacted], los recurridos [redacted], Seguros Sura, S. A. y Guardianes Búho, [redacted]. no depositaron en la Secretaría General de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este.

34) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 776/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, la ministerial [redacted][5] realizó los traslados siguientes: "…SEGUNDO: a la [redacted], República Dominicana[6], que es donde tiene su domicilio y establecimiento comercial la

[5] ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago.

[6] En la referida dirección se encuentra ubicada una sucursal de Seguros Sura, S. A., conforme se verifica de la página web .

empresa SEGUROS SURA, S.A. … y una vez allí hablando personalmente con [redacted] en su calidad de empleada, según me lo declaró y dijo ser… TERCERO: A [redacted], de los Caballeros, que es donde tiene su residencia y domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], en su calidad de su persona, según me declaró y dijo ser…".

35) En lo que respecta a la recurrida Guardianes Búho, [redacted]., esta fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 776/2025 (Bis), instrumentado el 24 de diciembre de 2025, de la citada alguacil [redacted], quien hizo constar lo siguiente: "Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, en esta ciudad: PRIMERO: A la [redacted], en la oficina del Lic. [redacted],… lugar donde ha hecho elección de domicilio ad hoc, los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes son los Abogados Constituidos y Apoderados Especiales de La Entidad Guardianes Búho, SRL, según los actos de alguacil número 220 (2024), de fecha cuatro (04) de Abril del año Dos mil veinticuatro (2024), contentivo de Avenir, y el Acto No. 944 (2025), de fecha diez (10) de diciembre del año 2025, contentivo de Notificación de Sentencia, Recurso de Casación, Emplazamiento y Demanda en suspensión… y una vez allí hablando

personalmente Lic. [redacted], en su calidad Abogado, según me declaro y dijo ser con respecto a mis requeridos, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza"; este domicilio coincide con el de elección realizado mediante acto núm. 839/2023, del 21 de diciembre de 2023.

36) Estos actos contienen el correspondiente aviso para comparecer ante esta corte de casación en el plazo de ley; lo anterior permite comprobar su regularidad, pues de conformidad con jurisprudencia constante de esta Primera Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario mediante inscripción en falsedad[7].

37) En virtud de lo anterior, los actos de emplazamiento descritos deben considerarse formalmente válidos, en tanto cumplen con las disposiciones de la Ley 2-23 en cuanto se refiere a los requisitos del emplazamiento en casación. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto de los recurridos [redacted] Guardianes Búho, [redacted]., y Seguros Sura, S. A. por no haber comparecido ante esta jurisdicción, según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[7] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Sobre la falta de objeto del recurso

38) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guardianes Buho, [redacted]., resuelto en esta misma decisión se dispuso la casación parcial con envío del fallo ahora impugnado, refiriéndose esta Sala al mismo punto de derecho que cuestiona el recurrente incidental.

39) En este contexto el párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, establece que "La corte es libre en el orden que decide los recursos y, en caso de casación en virtud del recurso que resuelve en primer lugar, determinará si los recursos subsiguientes carecen ya de objeto por la conexidad de los medios de casación acogidos en la casación intervenida".

40) De su lado, el Tribunal Constitucional dominicano, en lo que se refiere a la falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido. Esto deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[8].

41) Aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas

8 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.

dentro del mismo proceso, el hecho de haberse resuelto uno de ellos a través de esta sentencia, sobre la misma base en la que el recurrente incidental sostiene su vía recursiva hace que la presente acción resulte inadmisible por falta de objeto.

42) A partir de estas consideraciones, la parte recurrente en segundo orden puede favorecerse de la decisión ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación. En ese sentido, por seguridad jurídica y en términos de congruencia procesal, no procede juzgar el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión sobre los mismos presupuestos, motivo por el cual el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisible.

43) El artículo 55, inciso 1) dispone que pueden compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación. Por consiguiente, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

FALLA

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R1321756:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos [redacted] y Seguros Sura, S. A.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00283, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la prescripción.

En cuanto al recurso de casación incidental contenido en la solicitud núm. 2025-R1370296:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos, [redacted], Guardianes Buho, [redacted], y Seguros Sura, S. A.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible *e*l recurso de casación interpuesto por [redacted], la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00283, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En cuanto a ambas solicitudes núms. 2025-R1321756 y 2025-R1370296:

ÚNICO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política

restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la summa cassationis bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la suma no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene

[9] [redacted], Javier. El interés casacional. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la summa cassationis, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La ratio de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la summa cassationis, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción iure et de iure de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de

legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre Libro Blanco de la Justicia, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[10].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el ius constitutionis como el ius litigatoris haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[10] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la summa cassationis, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad

teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus ex lege que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el

contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus ex lege, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto,

puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183. de la Independencia y año 163. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Almonte Auto Import, [redacted], representado por Rada [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia incidental núm. 2025-00003, dictada en fecha 20 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

> PRIMERO: declara la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, así como, la propia competencia de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para decidir el presente proceso. SEGUNDO: rechaza la solicitud de producción forzosa de documentos por las razones expuestas. TERCERO: ordena la continuación de los debates, fijando la nueva audiencia para el día 11 de febrero del año 2025. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con la imposición de las mismas en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quien afirma haber visto avanzadas sus pretensiones en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 074/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Almonte Auto Import, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Almonte Auto Import, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de [redacted] y [redacted], para hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 636.00 metros cuadrados con sus mejoras y anexidades, ubicado en La Vega; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00195, en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual, por un lado, rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte perseguida, y por otro lado, declaró a Almonte Auto Import, S.R.L., adjudicatario del bien embargado por la suma de RD$9,155,286.00, más RD$100,000.00 por concepto de gastos y honorarios aprobados por el tribunal, siendo ordenado el desalojo de la parte embargada o de cualquier ocupante del inmueble; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte embargada. Durante el conocimiento de dicho recurso, Almonte Auto Import, [redacted]., promovió una excepción de incompetencia contra la corte de apelación, alegando que un tribunal de primera instancia se encontraba previamente apoderado de una demanda sustentada en la misma causa y con idéntico objeto. Del mismo modo, la parte apelante solicitó la producción forzosa de documentos,

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia incidental núm. 2025-00003, dictada en fecha 20 de enero de 2025, ahora impugnada en casación, rechazó ambos pedimentos.

Presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita el acceso a la justicia para la tutela de los derechos subjetivos de quien los reclama y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo. Esta se diferencia de la calidad para recurrir, puesto que esta última viene dada por una serie de factores que en casación son contemplados en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23. En cuanto a las partes instanciadas, dicho texto establece que pueden recurrir en casación: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…".

4) Esta misma base legal, en el párrafo siguiente, señala que no podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a

la apelación interpuesta cuando el fallo de segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella. De esto se deriva que aun quienes formaron parte del proceso en otras instancias, en determinadas circunstancias, a pesar de ostentar la calidad no cuenten con el interés requerido para recurrir en casación.

5) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado[1].

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría la pertinencia de sus pretensiones[2].

7) En tal virtud, la valoración de los elementos de la causa pone de manifiesto que [redacted] y [redacted] carecen de interés para interponer el presente recurso de casación. En efecto, del examen de los agravios desarrollados en su memorial se advierte que estos se circunscriben a cuestionar el rechazo de la excepción de incompetencia decidida por la corte *a quo*.

---

[1] SCJ-PS-25-2207, 27 de octubre de 2025. Boletín inédito.
[2] . SCJ-PS-22-0325, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

8) Sin embargo, según da cuenta el fallo cuestionado, dicha pretensión había sido formulada por los hoy recurridos en su condición de partes apeladas, por lo que el rechazo de la referida excepción le resultó favorable a los actuales recurrentes y, por ende, no les ocasionó agravio alguno. En tales circunstancias, al no acreditar los recurrentes un interés legítimo y actual para impugnar la sentencia en los aspectos cuestionados, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por falta de interés.

9) Al tenor del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119632)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés
Ponente: Justiniano Montero Montero

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia incidental núm. 2025-00003, dictada en fecha 20 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm.1072-2023-SSEN-00837, de fecha Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted], [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 146/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 73/2025, instrumentado el 20 de febrero del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que ocupa esta corte de casación inició como una demanda en partición de los bienes presuntamente producidos durante una unión consensual de pareja. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constata la ocurrencia de los eventos siguientes:

a) [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], bajo el alegato de que ambos mantuvieron una relación de concubinato. Apoderada de esta acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00837 de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes y designó a la juez comisario, al notario y al perito correspondientes.

b) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme a la sentencia ahora recurrida en casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Incidentes

4) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso y fundamenta sus pretensiones en que—según afirma— el recurrente no ha demostrado ningún supuesto de interés casacional previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la sentencia impugnada solo confirmó el rechazo de una apelación en un caso de partición por unión de hecho, aplicando la jurisprudencia existente sobre los requisitos del concubinato, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional. Alega que no hay contradicción jurisprudencial ni ausencia de doctrina que justifique su creación, pues los puntos debatidos ya han sido reiteradamente decididos.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

Análisis del caso

Medios de casación

9) El recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos, que equivale a ausencia de motivos, en violación del art. 69 de la Constitución, en su dimensión del derecho a una decisión fundada en buen derecho, según ha establecido la doctrina jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia-entre otras decisiones- por sentencia de sus Salas Reunidas del 28 noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; criterio abrazado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0113/20, del 12 de mayo de 2020. Lo cual es más que suficiente para que dicha sentencia sea revocada, y que la SCJ dicte directamente decisión en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 o en su defecto disponer que el pleito sea remitido ante otro tribunal del mismo grado o a los mismos fines y medios; y **segundo:** a) violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10, ambos de nuestro documento fundacional, y b) falta de estatuir e insuficiencia de motivos y falta de base legal", lo cual es más que suficiente para que dicha sentencia sea revocada, y que la SCJ dicte directamente decisión en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 o en su defecto disponer que el pleito sea

remitido ante otro tribunal del mismo grado a los mismos fines y medios.

10) En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente denuncia que la sentencia incurre en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, de conformidad con el artículo 10 numeral 3, literal a, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, fundamentado en: i) contradicción de motivos, lo que equivale a falta de motivos, falta de valoración de la prueba y violación al principio *tantum devolutum quantum apelellatum* y ii) omisión de estatuir sobre los elementos probatorios y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11) Como sustento de estas pretensiones, argumenta que la sentencia confirma una relación de unión libre sin verificar los requisitos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia. Alega que no existe prueba de que la relación entre las partes cumpliera con el elemento esencial de singularidad; también, afirma haber demostrado que el señor [redacted] mantenía relaciones paralelas con otras personas, con quienes incluso procreó hijos y a quienes otorgaba un trato económico y afectivo similar. Señala que el testimonio ofrecido en primer grado para acreditar dicha situación —según sus denuncias— fue completamente ignorado por la corte de apelación. Asimismo, sostiene que la corte omitió el análisis integral que exige la normativa constitucional sobre la unión consensual, ignorando que dicha unión requiere una convivencia pública, estable, monogámica y libre de relaciones paralelas.

12) Según la parte recurrente, la sentencia recurrida incurre en contradicciones al

justificar la confirmación del fallo de primer grado basándose en la coherencia de los testigos de la recurrida y en las actas de nacimiento, sin explicar por qué se ignoraron las pruebas en contrario y sin detallar el razonamiento jurídico que llevó al tribunal a la conclusión adoptada. Sostiene que la corte no realizó el examen completo de las quejas y medios planteados, limitándose a reproducir la valoración de la jueza de primera instancia, y que violó los principios de congruencia, *tantum devolutum quantum appellatum* y *reformatio in peius* al fundamentar su decisión en razonamientos ajenos al recurso y sin responder a los medios y quejas oportunamente planteados.

13) El recurrente agrega que depositó inventarios adicionales en abril y julio de 2024, debidamente acreditados mediante acuses, y que la corte de apelación no los mencionó ni los valoró en modo alguno. Tal omisión, a su juicio, constituye un vicio de falta de estatuir que priva al fallo de una base probatoria completa. Finalmente, afirma que, al ignorar documentos nodales, solicitudes debidamente motivadas y medios de prueba esenciales, la corte de apelación lo colocó en un estado de indefensión incompatible con los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues el tribunal *a quo* le cerró vías procesales necesarias para probar sus alegaciones y, al confirmar la sentencia con argumentos genéricos, lo privó de una justicia efectiva.

14) En sustento de estos planteamientos cita las decisiones siguientes: "SCJ: Sala civil y comercial. 21.11.2001, [redacted]. 1092, pp.102-109, SCJ-PS-22-0702 Expediente núm. [redacted]-RECA-00356; Sentencia número 0054/2021, Exp. núm. 2016-802; SCJ-PS-24-0598; SCJ, Salas Reunidas, 28 noviembre 2012, núm. 7, B. J. 1224, pp. 125; SCJ-

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PS-24-0399; SCJ Ira. Sala número 1852, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, [redacted]. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, [redacted]. 1223".

15) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso razonó lo siguiente:

> 13.- Del examen de las pretensiones de las partes se extrae que los aspectos controvertidos son dos: 1) Si el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, b) Si procede ordenarla partición de los bienes.14.- Contrario a lo que alega la parte recurrente, la simple lectura de las declaraciones dada por los testigos [redacted], Yeimy Nereida [redacted], permiten comprobar que los mismos fueron precisos y coherentes y no se observa que cayeran en contradicción alguna, por lo que la jueza a quo hizo bien en darle crédito. 15.- Además, la jueza a quo también sustentó lo decidido en pruebas documentales, como fueron las actas de nacimiento, las que le permitieron constatar que los ahora litigantes procrearon tres hijos menores de edad durante su relación de pareja consensual, por lo que ha quedado claro que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas. 16.- La partición de los bienes ordenada por el tribunal a quo quedó sustentada en que los indicados señores mantuvieron una relación consensual durante más de diez años, durante la cual no solo procrearon tres hijos, sino que adquirieron bienes. 17.- También comprobó el tribunal a quo que entre los indicados señores existió una relación de pareja consensual durante más de diez años, llegando a procrear una familia, y que esa relación era pública y notoria, lo que quedó probado mediante los testigos que declararon en la audiencia. Además, comprobó el juez a quo que ninguno de los integrantes de la pareja estuvo casado con otra persona en el tiempo de unión libre, ni tuvo ninguna otra pareja, por lo que esa relación de concubinato, o consensual, constituía una verdadera familia, acorde con lo estipulado en el art.55 de la Constitución y cumple con los requisitos indicados por la Suprema Corte de Justicia en varias sentencias, específicamente la No.3 del 4 de febrero del 2009, [redacted]. 1179. 18.- Habiéndose probado que entre los ahora litigantes existió una relación consensual durante más de diez años y que

> durante la misma se adquirieron bienes, y que para llegar a esa conclusión el juez a quo hizo una valoración de todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, por carecer de fundamentos y ratificar la sentencia apelada".

16) Tal y como consta en las sentencias citadas como contraste, referidas en el párrafo 13 de esta decisión, esta Primera Sala ha establecido que en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida[1].

17) De manera reiterada y pacífica, esta sede de casación ha establecido que la motivación de la sentencia consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

18) En la motivación de la sentencia impugnada se verifica que, la corte *a quo* limitó el examen del recurso a dos únicos puntos controvertidos: si el juez de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas y si procedía ordenar la partición de

[1] SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, [redacted]. núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, [redacted]. núm. 1177.
[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución.

los bienes. Sin embargo, el recurso de apelación interpuesto poseía un alcance general, toda vez que la parte recurrente solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado. En esas condiciones, no correspondía a la alzada circunscribir su análisis a la existencia de vicios propios de la sentencia apelada, pues el control de legalidad sobre tales vicios es una atribución exclusiva de la corte de casación, órgano competente para verificar la conformidad jurídica del fallo censurado.

19) Es preciso aclarar que, en el ejercicio motivacional de la corte de apelación, es posible que esta confirme la decisión asumiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, con lo cual se subsanaría la ausencia de argumentación jurídica del fallo; no obstante, en este caso la alzada no asumió las premisas justificativas del primer juzgador, sino que hizo un ejercicio de evaluación de la legalidad del fallo, lo cual es dado únicamente a la corte de casación.

20) Por el contrario, la obligación de la corte de apelación era conocer y decidir la demanda original en toda su extensión, dado que había sido válidamente apoderada de un recurso devolutivo y de carácter general, lo que la obligaba a revisar íntegramente el litigio sometido a su consideración. Al no hacerlo así y reducir el ámbito del examen a cuestiones parciales, la alzada dejó de cumplir con el efecto devolutivo propio del recurso interpuesto, lo cual constituye un proceder incorrecto.

21) En tales atenciones, al haber incurrido la corte *a quo* en violación del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, su decisión queda desprovista de la

motivación necesaria para sustentar la confirmación del fallo dictado por el tribunal de primer grado. Esta omisión configura, a su vez, la falta de motivos denunciada, fallando así contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación en lo que se refiere a la debida motivación de las decisiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y casar la sentencia impugnada.

22) La parte recurrente solicita que la casación se produzca sin envío y que esta Sala pronuncie un fallo directo sobre el caso, o que en su defecto se produzca el envío a otra jurisdicción.

23) En este caso, si bien el artículo 38 de la Ley 2-23 permite que, de forma facultativa, la corte de casación decida de forma directa el caso; sin embargo esta Sala estima que no procede decidir el fondo de la contestación, puesto que el fallo impugnado violentó el efecto devolutivo del recurso de apelación de que fue apoderado, por lo que es razonable prever que los jueces de la apelación, en este caso de envío, requieran o permitan la celebración medidas para fijar los hechos de la causa con el propósito de lograr una correcta edificación, lo que constituye la fase de instrucción, lo cual le está vedado a esta Suprema Corte de justicia, quien solo está facultada para decidir de forma directa sobre la base de los elementos probatorios y los hechos fijados por los jueces de fondo.

24) Debido a que la corte apelación no realizó este ejercicio de fijación fáctica, ni el de valoración probatoria, no es posible el dictado de fallo directo en este caso,

razón por la cual procede rechazar esta solicitud.

25) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00103, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1317
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0084882)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1257
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00590 (2025-R0313722) (2025-R0463480)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, validez de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00484 dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1257
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00590 (2025-R0313722) (2025-R0463480)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, validez de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RICHARD LISANDRO HERNÁNDEZ PIMENTEL y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00130, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en Demanda (sic) en Ejecución de Contrato, Validez de Promesa de Venta y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a los señores RICHARD LISANDRO HERNÁNDEZ PIMENTEL y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 261/2025, instrumentado el 4 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 895/2025, de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2025; **e)** la solicitud de defecto

depositada por la parte recurrente en fecha 13 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] suscribieron con [redacted] y [redacted] un

contrato de arrendamiento con opción a compra respecto de un local comercial. En dicho acuerdo se estipuló que los arrendatarios podrían, durante la vigencia del contrato, adquirir el inmueble mediante su compra por la suma de RD$ 50,000,000.00; b) posteriormente, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en ejecución de contrato, validez de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicha jurisdicción dictó la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00130, de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual rechazó la demanda, al considerar que el contrato suscrito entre las partes no configuraba una promesa de compraventa y que, en consecuencia, no existía obligación alguna de transferir la propiedad del inmueble a cargo de los demandados; c) inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. La corte *a quo*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Sobre la solicitud de defecto

2) Mediante instancia depositada en fecha 13 de mayo de 2025, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida por no haber dado cumplimiento al plazo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, así como que se excluya de valoración el memorial

de defensa depositado fuera del término legalmente establecido.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) Si bien los plazos previstos para el depósito del memorial de defensa y de su correspondiente acto de notificación procuran garantizar el principio de contradicción y el adecuado desenvolvimiento del proceso, el propio legislador ha establecido una excepción a la sanción del defecto cuando el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso. En la especie, se verifica que el memorial de defensa fue incorporado al expediente en fecha 16 de junio de 2025 y que el acto de notificación de dicho memorial marcado con el núm. 895/2025, instrumentado en fecha 17 de junio de 2025, consta depositado con anterioridad al pronunciamiento de la presente decisión. En consecuencia, al configurarse la situación excepcional prevista en el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, no ha lugar a pronunciar el defecto solicitado, por lo que procede desestimar el pedimento examinado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de estudiar los méritos del recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine de oficio

si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

7) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierten los siguientes eventos procesales: a) en fecha 6 de julio de 2022, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este dictó la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00336, mediante la cual decidió la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted]; en dicha decisión, el tribunal acogió la demanda, declaró la rescisión del contrato de arrendamiento con opción a compra suscrito entre las partes en fecha 12 de junio de 2018, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$ 9,000,000.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó su desalojo del local objeto del contrato; b) con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, dictó en fecha 9 de agosto de 2024 la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01073, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida; c) posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2025, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la decisión núm. SCJ-PS-25-1971,

SCJ-PS-26-1257
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00590 (2025-R0313722) (2025-R0463480)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, validez de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la indicada sentencia núm. 549-2024-SSEN-01073, declarando inadmisible dicho recurso por falta de acreditación del interés casacional.

8) Aunado a lo anterior, se advierte que el objeto principal de la demanda descrita en el literal a) del párrafo anterior consistió en obtener la rescisión del contrato de arrendamiento con opción a compra suscrito entre las partes en fecha 12 de junio de 2018. Dicha controversia agotó todas las instancias jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico, tanto ordinarias como extraordinarias, culminando con la decisión dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia de alzada. En consecuencia, la decisión que dispuso la rescisión del referido contrato adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando definitivamente establecida la extinción del vínculo contractual y produciendo plenos efectos jurídicos entre las partes, conforme a derecho.

9) En la especie, los ahora recurrentes impugnan la sentencia dictada por la corte *a quo* en cuanto rechazó sus pretensiones de ejecución contractual, validez de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, al considerar que el contrato suscrito entre las partes no constituía una promesa de compraventa ni generaba obligación alguna

de transferir la propiedad del inmueble. Para sustentar su recurso, denuncian, en esencia, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y errónea valoración del contrato y de los documentos aportados al debate. Sin embargo, dichas pretensiones encuentran su fundamento inmediato en el contrato de arrendamiento con opción a compra cuya rescisión fue definitivamente declarada mediante una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10) En esas atenciones, al haber quedado definitivamente resuelta la extinción del vínculo contractual que sirve de base a las pretensiones ejercidas por los recurrentes, el presente recurso de casación ha quedado desprovisto de objeto, pues resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica, autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y coherencia del sistema procesal pretender un nuevo pronunciamiento sobre derechos y obligaciones derivados de un contrato cuya rescisión ha sido válidamente declarada mediante una decisión judicial irrevocable.

11) El Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de

la misma[1].

12) Evidentemente el recurso de casación que se examina, abierto contra la decisión civil ahora impugnada, deviene en inadmisible por carecer de objeto, conforme las explicaciones antes dadas y así procede declararlo de oficio, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

13) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013.

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00484, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00025, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: declara inadmisible el presente recurso de apelación, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], así como una demanda reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 27 de mayo de 2019 la sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00415, la cual rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvencional, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de préstamo de fecha 1 de diciembre de 2007 y condenó a los demandantes al pago de RD$364,000.00, por concepto de capital y demás accesorios adeudados, más un interés compensatorio, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2) En la continuidad del recuento de los eventos procesales: **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00062 en fecha 28 de mayo de 2021, a través de la cual revocó la decisión apelada, en consecuencia,

acogió parcialmente la demanda principal y, ordenó a [redacted] devolver la suma de RD$358,000.00 y retuvo los daños y perjuicios alegados, ordenando su liquidación por estado; **c)** esta decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0135 de fecha 31 de enero de 2023; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del recurso

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0135, dictada en fecha 31 de enero de 2023, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado debido a la retención de la desnaturalización de los hechos en que incurrió la primera corte. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la incorrecta interpretación de la ley, debido a la inadmisibilidad del recurso de apelación que decretó la corte de envío, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece el procedimiento aplicable a esta vía extraordinaria de impugnación. En consonancia con su naturaleza excepcional, somete su ejercicio a un régimen de acceso restringido, sujeto, por una parte, a requisitos de admisibilidad vinculados a su procedencia y, por otra, a la observancia de las formalidades, plazos y actuaciones exigidos para la válida interposición del recurso y el correcto apoderamiento de la Corte de Casación. Asimismo, cuando corresponda, impone el examen riguroso del interés casacional como presupuesto habilitante para el conocimiento del fondo. En consecuencia, antes de examinar los agravios formulados por la parte recurrente, corresponde a esta Corte verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento, así como de los presupuestos y requisitos de admisibilidad establecidos por la ley.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, el original de ese acto debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, a fin de completar regularmente el trámite de apoderamiento de la corte de casación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en esta dependencia el 23 de abril de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de mayo de 2025, tomando en cuenta el festivo del 5 de mayo del indicado año, con motivo del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento de la obligación de depositar oportunamente el acto de emplazamiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, dada la naturaleza de la sanción pronunciada y sus efectos extintivos sobre la instancia casacional, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales, las condiciones de admisibilidad o los aspectos relativos al fondo del recurso.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 2025-00025 del 16 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Bancola, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación *al* canalizado bajo la sombra del acto núm. 684/2025 de fecha 18 de agosto del año 2025 del protocolo del curial [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por [redacted] [redacted] en contra de *Inversiones Bancola, S.R.L.*, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1858-2025-SCIV-121/2025 de fecha 25 de marzo del año 2025 evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 136-2026, instrumentado el 25 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 1° de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Inversiones Bancola, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, en contra de Inversiones Bancola, [redacted].; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-121/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó el pronunciamiento de primer grado.

SCJ-PS-26-1222
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0350512)
Partes: [redacted] vs. Inversiones Bancola, [redacted].
Materia: Entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de

> quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) En la especie, de la verificación de las actuaciones procesales incorporadas al expediente se advierte que el memorial de casación mediante el cual fue apoderada esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026. A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo perentorio de quince días hábiles previsto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, para que constara en dicha secretaría el depósito del acto de emplazamiento. Al realizar el cómputo correspondiente, tomando en consideración que se trata de un plazo que no es franco y excluyendo los días 2 y 3 de abril de 2026, por no haber sido laborables para el Poder Judicial con motivo de la conmemoración de la Semana Santa, resulta que el último día hábil para efectuar válidamente dicho depósito vencía el 15 de abril de 2026. No obstante, según consta en el expediente, el acto de emplazamiento fue depositado en esta sede el 24 de abril de 2026, es decir, cuando el plazo legal ya había expirado. En consecuencia, es incuestionable que esa actuación procesal fue realizada extemporáneamente, en

contravención a las exigencias temporales impuestas por el legislador para la regularidad del apoderamiento en casación.

5) En suma, al no haberse depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince días hábiles establecido por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sanción procesal que opera por mandato expreso del legislador ante el incumplimiento de una formalidad sustancial para la válida prosecución del recurso. Esta solución se corresponde, además, con el deber de la corte de verificar de oficio la regularidad del apoderamiento, conforme al artículo 33 de la indicada ley. En tales circunstancias, una vez comprobada la extemporaneidad del depósito del emplazamiento, deviene improcedente el examen de los agravios propuestos contra la sentencia impugnada, por cuanto la declaratoria de caducidad impide conocer el fondo del recurso.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión suplida de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley

núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00061, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S.A.; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.1498-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 11 de diciembre 2024, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por MICHAEL DE JESÚS MINIER PUELLO y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 0405-2021-SEN-0233, de fecha 12 de marzo del 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> en daños y perjuicios, que interpuso en contra de RIGOBERTO AIDÉ [redacted] y SEGUROS SURA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a MINIER PUELLO y [redacted], al pago de las costas del presente proceso con distracción en favor y provecho de los licenciados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1842/2025, instrumentado el 9 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y perjuicios contra [redacted] en calidad de conductor del vehículo de su propiedad involucrado en el sinestro, asegurado por Seguros Sura, S.A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de octubre de 2017; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00233, de fecha 12 de marzo de 2021, rechazó las conclusiones de los demandantes, por no haberse demostrado la falta generadora del accidente por parte del demandado; **c)** [redacted] y [redacted] apelaron la referida decisión, la corte rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la disposición judicial emanada en sede de primera instancia, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 1842/2025, de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó primero a la calle [redacted], res. El Alto Oscar I, apto. E-3n, Villa Progreso,

Santiago de los Caballeros, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser esposo de Rigoberto Aide Reyes. A su vez, el curial actuante [redacted], en donde habló personalmente con Brytaly Torres quien dijo ser oficial de reclamaciones de la entidad Seguros Sura, S. A.

6) Asimismo, en el acto previamente descrito consta una nota manuscrita por el alguacil que expresa textualmente lo que se transcribe a continuación: "el acta del señor Rigoberto Aide [redacted] fue notificada en la Av. [redacted], del Residencial Oasis del Valle aptm. A-4. Doy fe".

7) En esas atenciones, los emplazados incomparecientes [redacted] y Seguros Sura, S. A. fueron notificados en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** omisión de estatuir, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

16) La parte recurrente, en el aludido memorial de casación, justifica el interés casacional argumentando que la alzada, al emitir la decisión impugnada, aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c) de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando los medios de casación antes indicados.

17) Respeto de la ausencia de doctrina, el recurrente no elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones de las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, a fin de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal y, una vez identificado, ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de la litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

18) De igual manera, la recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe, segunda parte, justifica el interés casacional del presente recurso de casación denunciado oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, específicamente a las sentencias SCJ-PS-24-0047, SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177, relativos al efecto devolutivo del recurso y el deber de la corte de conocer la demanda en toda su extensión y no limitarse a analizar los vicios dirigidos contra la sentencia apelada; sin embargo, en dicha fase preliminar del memorial la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo

y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada.

19) Asimismo, en el desarrollo de sus medios la recurrente cita la sentencia núm. 53, de fecha 29 de marzo del 2000, [redacted]. 1072, pág. 520, núm. 34 de fecha 16 de octubre de 2002, B. J. 1103, págs. 267-268, SCJ-PS-24-0047, SCJ, 1era. Sala núm. 61 del 27 de enero de 2021, B. J. 1322; sin embargo, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

20) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible retener, bajo el esquema argumentativo propuesto, la superación del juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted] y Seguros Sura, S.A., por no depositar sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00336, dictada en fecha 11 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1391
Exp. núm. 0405-2019-ECIV-01538 (2025-R0692055)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación, en conjunto con el Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple, S. A., representado por [redacted], el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas), la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00126, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] Nikole Guerrero y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 754/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple, en fecha 26 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 371/2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas), en fecha 24 de junio de 2025; y **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 242/2025,

instrumentado en fecha 26 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra AFI Reservas, fundamentada en que le fue ofertada una tasa de rendimiento promedio de un 13.24 %, lo que —según alegó— se trató de una información engañosa, pues el rendimiento final fue solo de 0.2545 %. Durante el curso del proceso demandó también al Banco de Reservas, en reparación de daños y perjuicios por el mismo motivo; **b)** ambas acciones fueron rechazadas por la

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00119 de fecha 16 de febrero de 2024, al juzgar que no se demostró un incumplimiento contractual a cargo de la parte demandada; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. Al respecto, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, AFI Reservas, solicita la inadmisibilidad de este recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 14, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, argumentando que el plazo para la interposición del recurso se encuentra ventajosamente vencido.

3) El recurrente no presentó argumentos en defensa de dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 242/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Respecto a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto, según se alega, fuera de plazo, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "El recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y se le aplica supletoriamente el régimen del plazo franco del procedimiento común.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 142/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de AFI Reservas, notificado a [redacted]. Para ello el ministerial actuante indicó que se trasladó a la calle el Vergel núm. 39, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde habló con [redacted], quien dijo empleada de su requerido, domicilio que ha sido reiterado por la parte recurrente a través de su memorial de casación. Por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto se retiene que, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 4 de abril de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso vencía el 8 de mayo de 2025, tomando en consideración que los días 17, 18 de abril y 5 de mayo de 2025 no fueron laborables para el Poder Judicial, por tratarse de Jueves Santo, Viernes Santo y el Día Internacional de los Trabajadores. En tal virtud, habiéndose

depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2025, el recurso fue ejercido oportunamente, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

8) La parte correcurrida, AFI Reservas, solicita la inadmisibilidad de este recurso por falta de acreditación del interés casacional, en virtud de las disposiciones del artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Es preciso indicar que el interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

11) Cabe retener que la contestación que ocupa nuestra atención tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada contra la parte recurrida, fundamentada en el suministro de informaciones supuestamente engañosas, las cuales le llevaron a contratar el servicio de inversión de capital en un fondo muto de inversiones.

Es decir que el demandante, hoy recurrente, es una persona física que no está dedicada a la actividad comercial de las inversiones, sino que la inversión en cuestión fue realizada a través de una sociedad administración de fondos de inversión (AFI Reservas), considerada como una sociedad anónima[1]que tienen como objeto único y exclusivo la prestación de servicios de administración de fondos de inversión y otras actividades conexas[2].

12) De la situación expuesta se retiene que se trata de una relación entre un consumidor y una sociedad que ofrece los servicios de administración de fondos de inversión. En tal sentido, se advierte que la contestación concernida se encuentra en el régimen de protección de los derechos de los consumidores y usuarios instituido en la Ley núm. 358-05, el cual es de **orden público, imperativo** y de **interés social.**

13) Conforme al artículo 111 de la Constitución dominicana, las normas de orden público no pueden ser desplazadas por la voluntad de los particulares. De igual modo, su observancia se impone al juez aun en ausencia de invocación expresa por las partes, en

[2] Artículo 118 de la Ley No. 249-17, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

aplicación del principio *iura novit curia*, según el cual estas tienen la carga de alegar y probar los hechos relevantes de la causa, mientras que corresponde al tribunal identificar y aplicar la regla jurídica procedente[3].

14) Teniendo en cuenta la naturaleza de orden público y la imperatividad de la Ley 358-05, se retiene que la demanda en reparación de daños y perjuicios se corresponde con la naturaleza del interés casacional presunto que no requiere de evaluación de admisibilidad previa, por aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Al amparo de la situación expuesta, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso

16) En el desarrollo de su primer medio, el recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió una errónea valoración de los hechos, al juzgar que lo discutido fue un incumplimiento contractual de AFI Reservas, al no entregar la suma de RD$ 228,626.03 como retorno por la inversión realizada. No obstante, sostiene que en este caso lo reclamado se trató de las prácticas de publicidad engañosas en las que incurrió la demandada, al otorgar

[3] SCJ-PS-22-2919, 28 octubre 2022, B. J. 1343

información no verídica y prometer retornos promedios que no se acercaban a la realidad. En tal sentido, indica que no se trata de un incumplimiento contractual, sino de una actuación de hecho, dolosa y mal intencionada realizada por la parte demandada.

17) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a quo*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solo los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas aportadas al proceso por las partes, dándoles su legítimo sentido y alcance, lo que le permitió comprobar que en la especie no se encontraban los elementos de responsabilidad civil contractual por una falta del Banco de Reservas, quien no fue parte del contrato suscrito entre [redacted] y AFI Reservas.

18) De su lado, la parte correcurrida AFI Reservas, en defensa del punto cuestionado sostiene que la alzada valoró adecuadamente los hechos puestos a su consideración, por lo cual resulta ilógico el vicio de desnaturalización de los hechos alegado, sino que la corte de apelación dotó a los hechos debatidos su verdadero sentido y alcance.

19) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

"10. Luego de analizar la documentación depositada, si bien es cierto que le fue ofrecida una tasa hasta del 13.24% de rendimiento, no menos cierto que siempre fue aclarado que esto dependía del mercado, pues como es sabido en el mundo de las inversiones todo depende como este el mercado donde fue realizada la inversión, así mismo se vislumbra que a los 90 días, tiempo por el cual fue acordado le fue devuelta la inversión más los intereses generados de la misma, por lo que no se verifica una falta por parte de la administradora de fondos recurrida, por lo que esta alzada entiende al igual que hizo el juez a quo, que de los hechos comprobados no se verifica que las partes recurridas hayan garantizado en lo ofertado una rentabilidad invariable, rechazándose así la demanda original tal y como lo hizo el juez a quo, ratificándose así esta parte de la sentencia apelada; 11. Cabe destacar que lo que opero entre las partes contrario al alegato del recurrente, fue un contrato, pues se evidencia que aunque fue firmado posterior al desembolso de las conversaciones sostenidas el día 08 de febrero de 2021, se puede ver que le fue manifestado al señor que la rentabilidad dependía del mercado, por lo que podría tener una variación diaria; 12. El contrato es definido por el artículo 1101 del Código Civil, como: "un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa". Según el artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; 13. Contestado lo anterior sabiendo que se trataba de una responsabilidad civil nacida de un contrato, recordamos que elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato válido y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato; 14. En la especie, no concurren los elementos constitutivos para retener la responsabilidad civil contractual, ya que si bien existe un contrato válido entre las partes, de las pruebas presentadas no se puede atribuir una falta a las hoy recurridas, ya que no

> quedó demostrado con prueba alguna que la administradora de fondos haya ofertado una tasa invariablemente, así como que el Banco de Reservas de la República Dominicana, garantizaba o respaldaba la inversión, lo que constituiría una falta requisitos sine qua nom para retener la responsabilidad civil contractual. Por las razones anteriormente expuestas, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva."

20) De las motivaciones transcritas se advierte que la controversia suscitada entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrente en contra de la parte recurrida, en procura del resarcimiento económico por los daños irrogados, por una supuesta oferta engañosa. En esencia, el recurrente imputa a la alzada una desnaturalización de los hechos al juzgar que se trató de una responsabilidad civil contractual, cuando lo reclamado era la responsabilidad por el hecho personal de la parte demandada.

21) En cuanto al vicio denunciado, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por

las partes o que haya interpretado de manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[4].

22) Del examen de la decisión impugnada, se deriva que la alzada retuvo como hechos ciertos, entre otros, los siguientes: a) que AFI Reservas creó un perfil de inversionista a nombre de [redacted] en fecha 14 de octubre de 2021; b) que fue suscrito el "Contrato de Participación o Suscripción de Cuotas del Fondo Mutuo Matrimonial Mediano Plazo Reservas El Bohío sin Calificación de Riesgo", entre AFI Reservas y [redacted], este último en calidad de "aportante", en fecha 8 de noviembre de 2021. Igualmente, que en dicha convención se estableció, entre otras cosas, que la rentabilidad de la inversión no es determinada, sino variable e indeterminada, la cual puede aumentar o disminuir como producto de las fluctuaciones propias del mercado; c) que el 9 de febrero de 2021 fue acreditada a la cuenta propiedad de [redacted] en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de RD$ 7,017,814.24.

23) De la valoración de la comunidad de pruebas aportadas la corte *a quo* juzgó que el demandante, hoy recurrente, perseguía el pago de una indemnización a cargo de la demandada "por haber ofrecido una oferta engañosa que consistían en un 13.24% de

[4] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

rentabilidad de inversión y terminó siendo un 0.254%". En ese contexto, rechazó la reclamación sobre la base del razonamiento de que entre las partes operó una relación contractual en la cual, si bien se ofertó una tasa de hasta un 13.24% de rendimiento, siempre le fue aclarado al recurrente, que se trataba de un monto variable, dependiente del mercado. De manera que, al recibir los montos invertidos más los intereses generados, no era posible retener una falta a cargo de la sociedad administradora de fondos de inversión, AFI Reservas.

24) Conviene destacar que un fondo de inversión, desde el punto de vista bancario es un esquema de inversión colectiva que se compone de las inversiones de capital de los "aportantes" a su propia cuenta y riesgo, el cual varía dependiendo de su naturaleza. La calidad de aportante se adquiere mediante la suscripción o compra de cuotas de participación en un fondo abierto o cerrado; lo cual implica su aceptación tácita a todas las condiciones establecidas en el reglamento del fondo y la ley[5].

25) En el contexto de la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana, el artículo 127 impone a las administradoras de fondos de inversión el deber de suministrar a los aportantes toda la información necesaria y pertinente sobre los fondos

[5] Artículos 3, numeral 13 y 107 de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

administrados, con el propósito de garantizar que estos comprendan adecuadamente los riesgos inherentes a la adquisición de cuotas de participación y puedan adoptar decisiones de inversión debidamente informadas.

26) De lo expuesto se deriva que la reclamación sobre la información supuestamente engañosa suministrada por AFI Reservas, respecto de la rentabilidad del fondo mutuo de inversión a mediano plazo denominado "El Bohío" al recurrente, en su calidad de aportante, no puede ser evaluada al margen de la relación contractual que surgió entre estos, como correctamente juzgó la alzada. En efecto, es a partir de la contratación de cuotas de participación en el referido fondo que el demandante adquiere la expectativa de una rentabilidad aproximada y sus condiciones de variabilidad según las condiciones del mercado, al convertirse en "aportante".

27) Del examen del expediente, se advierte que la alzada valoró la reclamación del recurrente, esto es, la supuesta oferta engañosa que recibió sobre la rentabilidad del fondo de inversión administrado por la demandada AFI Reservas, e igualmente retuvo que, dentro del marco de la relación contractual que surgió entre estos como "aportante" y administradora de fondos de inversión, no era posible derivar la existencia de una falta imputable a la demandada, debido a que siempre fue informado sobre la variabilidad de la tasa de rendimiento. Al asumir el razonamiento enunciado la alzada no incurrió en la

vulneración denunciada. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

28) En el segundo medio de casación, el recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, sustentado en que no se refirió a los argumentos relativos a que en sede de primera instancia se falló extra *petita* y se aplicó un régimen de responsabilidad civil incorrecto. En puridad, sostiene el recurrente que la alzada se limitó a conocer nuevamente el fondo del recurso de apelación como si fuera un tribunal de primer grado, vulnerando de manera directa la tutela judicial efectiva.

29) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, sustenta que, en las conclusiones vertidas en el recurso de apelación, el recurrente no solicita expresamente que sea variada o rechazada la exclusión de dicha entidad bancaria, por lo que no puede ser considerada una omisión de estatuir, cuando la parte recurrente no ha formulado dicho pedimento formalmente en el acto contentivo del recurso de apelación.

30) La parte correcurrida, AFI Reservas, argumenta que las conclusiones presentadas en el recurso de apelación fueron ponderadas por lo que, nos encontramos ante una sentencia completa, con el cumplimiento de forma cabal de las exigencias que se recogen en el ya mencionado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no caracteriza la

omisión de estatuir ni ninguna otra violación a la ley. Por lo tanto, no existe la alegada vulneración del derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva.

31) Desde el punto de vista procesal, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los tribunales no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios[6], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[7].

32) Conforme se desprende de la decisión impugnada, el recurrente solicitó ante la alzada la revocación de la decisión entonces recurrida, mediante la cual habían sido rechazadas las demandas originales: "a) en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor [redacted], en contra de la entidad Sociedad Administradora de Fondos de Inversiones Reservas, S. A., mediante el acto número 158/2022, de fecha 8 de abril de 2022, descrito previamente; b) adicional en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted] en contra de la entidad Banco de

[6] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[7] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples (BANRESERVAS), mediante el acto número 458/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022".

33) En el ámbito de nuestro derecho rige que, cuando el apelante concluye solicitando la revocación de la sentencia recurrida, se trata de un recurso total, y, por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en consonancia con las reglas del doble grado de jurisdicción, los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen del litigio *mutatis mutandis*. De lo expuesto se deriva que la alzada tiene la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de cara al derecho aplicable[8]. Esto implica que, contrario a lo que sucede ante la corte de casación, los jueces de apelación no deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia que se impugnare, o los agravios denunciados.

34) En aplicación del referido principio, la alzada juzgó los hechos de la causa en toda su extensión; en tanto que, luego de valorar las pruebas aportadas y fijar los hechos de la causa, retuvo que entre las partes operó un contrato válido en cuyo contexto le fue manifestado al recurrente la rentabilidad variable del fondo en cuestión; que por aplicación de las disposiciones de los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, se trató de

8 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 12 septiembre 2012, B. J. 1222

una responsabilidad civil contractual. Por otro lado, juzgó que no se configuraba una falta a cargo del Banco de Reservas, al no ser demostrado que esta institución financiera respaldaba o garantizaba los montos de la inversión.

35) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte el vicio de omisión de estatuir denunciado, puesto que, contrario a lo que argumenta el recurrente, era obligación de la alzada conocer el litigio de forma integral, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, para garantizar el derecho al recurso contenido en el artículo 69, numeral 9 de la Carta Magna, así como el artículo 14, numeral, 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esas atenciones, se desestima el medio de casación objeto de examen.

36) En el tercer medio de casación propuesto, el recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en una falta de base legal. Para ello argumenta que la demanda y el recurso de apelación estuvieron fundamentados en el artículo 1382 del Código Civil, relativa a la responsabilidad civil delictual, sin embargo, la alzada juzgó el asunto como una responsabilidad civil contractual, sin justificar en sus argumentos por qué debía primar la evaluación de un régimen de responsabilidad legal sobre otro.

37) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, se defiende al sostener que la decisión impugnada contiene los medios en que se fundamenta, ya que

expone de forma precisa la valoración de los hechos y medios probatorios, y a su vez, se especifica de forma precisa el raciocinio que permitió llegar a un fallo en apego a la ley.

38) La parte correcurrida, AFI Reservas, argumenta que la sentencia rendida se encuentra debidamente motivada como resultado del estudio de los documentos y presentación de los hechos, los cuales se recogen y son parte integrante de las piezas que se enuncian y ponderan en la sentencia ya citada, por lo que contiene una relación completa de los hechos y los motivos suficientes, razonables y pertinentes.

39) La falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[9].

40) Conforme a lo expuesto, se deriva que las motivaciones contenidas en el fallo cuestionado permiten retener una adecuada aplicación de la norma jurídica al caso concreto, en cuanto a partir de la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo el contrato de participación de cuotas del fondo mutuo, suscrito entre las partes en fecha 8 de noviembre de 2021, la alzada juzgó que, contrario a lo argumentado por el recurrente,

[9] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

en este caso se trató de una responsabilidad civil contractual, según los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, en cuyo contexto le fue brindada la información relativa a la variabilidad de la renta ofrecida.

41) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que esta contiene una carga de motivación suficiente que salvaguarda su legitimidad, toda vez que, aun cuando el demandante fundamentó su acción en la responsabilidad civil por el hecho personal contenida en el artículo 1382 del Código Civil, en virtud del [10]*iura novit curia* es una obligación de los tribunales valorar el asunto conforme a las reglas de derecho aplicables. Cabe destacar que, al otorgar a los hechos su correcta calificación jurídica — contrario a lo que denuncia el recurrente—, la corte *a quo* no vulneró su derecho de defensa, debido a que esta variación se dio en sede de primer grado, lo cual le permitió presentar defensa al respecto. En consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

42) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte correcurrida Banco

[10] SCJ-PS-22-2090, 29 julio 2022, B. J. 1340.

de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 29, 36, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 3, numeral 13, 107 y 127 de la Ley No. 249-17 que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00126, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0443356)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, S. A. y Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Reservas, S. A. (AFI Reservas)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (consumo - contractual)
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justini[redacted], presidente en funciones, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 449-2025-SORD-00009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia, acoge la demanda en referimiento intentada por las señoras [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> y ordena la ejecución provisional de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00486, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia. Segundo: Rechaza la solicitud de astreinte hecha por la parte demandante en referimiento, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 003/2026 instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 008/2026 instrumentado el 2 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia se verifica lo siguiente: a) [redacted] interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta condicional por incumplimiento y devolución de fondos contra [redacted] y [redacted]. Por su parte, [redacted] incoó una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]. Ambas acciones fueron fusionadas y conocidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], la cual, mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre de 2022, declaró la rescisión del contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes el 8 de noviembre de 2017, al comprobar que la compradora no cumplió con el pago íntegro del precio convenido dentro del plazo pactado. Asimismo, autorizó a [redacted] y [redacted] a retener en su provecho la suma de RD$2,000,000.00 como parte del precio de la venta y ordenó a [redacted] entregar a dichas señoras, en un

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la sentencia, los inmuebles descritos en el contrato objeto de la litis; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en ejecución provisional de la sentencia antes descrita, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Constitución dominicana y a las leyes; **segundo:** violación a una ley; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** insuficientes motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, examinado en primer término atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el acto núm. 1200/2025, de fecha 1 de diciembre de 2025, contentivo de notificación de la ordenanza hoy impugnada, vulnera su derecho de defensa, al no contener la indicación del plazo legal para recurrir en casación, lo que según indica, es violatorio de la Constitución, al artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 y a las reglas procesales relativas a la notificación de sentencias condenatorias a personas o a domicilio. Asimismo, en el ordinal cuarto del dispositivo de su memorial de casación, la parte recurrente solicita la nulidad del referido acto.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene que contrario a lo argumentado por la recurrente, el acto núm. 1200/2025, se le notificó en la dirección consignada en el acto núm. 067-2020, siendo recibido por su hermano, por tanto, se cumplió con lo establecido por la ley al notificarse en su domicilio.

8) En cuanto a lo invocado, del examen del indicado acto de notificación de la ordenanza impugnada, esta Primera Sala verifica que la omisión denunciada no se encuentra

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sancionada expresamente con nulidad por la normativa procesal aplicable. En efecto, ni el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 ni las disposiciones invocadas por la recurrente establecen que la falta de indicación del plazo para recurrir en casación invalide el acto de notificación de la sentencia.

9) Asimismo, conforme a los principios que rigen las nulidades procesales en materia civil, no hay nulidad sin texto ni agravio, por lo que las irregularidades formales únicamente producen la nulidad del acto cuando la ley así lo dispone expresamente o cuando ocasionan una afectación concreta al derecho de defensa de la parte que la invoca. En la especie, la recurrente se limita a denunciar la ausencia de la indicación del plazo recursivo, sin demostrar de qué manera dicha omisión le impidió ejercer oportunamente el recurso de casación ni cuál agravio procesal efectivo le ocasionó tal situación.

10) Por el contrario, se constata que la hoy recurrente ejerció de manera efectiva la vía recursiva abierta contra la decisión impugnada, evidenciando que el acto cumplió la finalidad procesal para la cual estaba destinado, consistente en poner en conocimiento de la parte la existencia y contenido de la decisión notificada. En consecuencia, al no advertirse vulneración al derecho de defensa ni irregularidad sustancial que afecte la validez del acto núm. 1200/2025, procede desestimar el aspecto del medio analizado,

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

así como el pedimento de nulidad del referido acto, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

11) En el desarrollo de su primer medio, así como en el segundo aspecto de su segundo medio y en su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal al no ponderar su escrito de defensa ni el acto núm. 149/2025, de fecha 15 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual la demanda en referimiento fue notificada en manos de los abogados que la representan en otro proceso judicial y no en su persona. Alega que dicho acto vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, el derecho de defensa, el debido proceso y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no contener las menciones relativas al nombre y residencia de la demandada, sancionadas a pena de nulidad.

12) Sostiene, además, que tales irregularidades debieron ser suplidas de oficio por la alzada por tratarse de cuestiones de orden público, conforme al artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978. Finalmente, aduce que la corte erró al afirmar que no depositó pruebas, al ignorar sus conclusiones y escrito de defensa, en los cuales planteó diversas violaciones constitucionales.

13) Por su parte, la recurrida sostiene, en síntesis, que la hoy recurrente compareció a todas las audiencias celebradas ante la corte de apelación representada por sus

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

abogados, ejerció plenamente sus medios de defensa y formuló diversas solicitudes de medidas de instrucción, sin alegar en ningún momento vulneración a su derecho de defensa, demostrar agravio, ni promovió excepción de nulidad respecto del acto núm. 149/2025, lo que evidencia que otorgó aquiescencia al referido acto procesal. Aduce, además, que dicho acto fue notificado en la dirección señalada por la propia recurrente en el recurso de apelación núm. 243-2023.

14) Al respecto, la parte capital del artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público (...)".

15) Sin embargo, para que proceda la intervención oficiosa del juez resulta necesario que la irregularidad denunciada revista efectivamente el carácter de una nulidad de orden público y que de los elementos sometidos a su consideración se advierta una afectación real de las garantías procesales tuteladas por el ordenamiento jurídico. En la especie, aun cuando la recurrente atribuye tal carácter a las irregularidades denunciadas, del examen de la decisión impugnada no se advierte que estas hayan comprometido efectivamente el ejercicio de su derecho de defensa ni la regularidad del contradictorio.

16) En ese sentido, tras un análisis exhaustivo de la ordenanza impugnada, esta corte de casación no encuentra evidencia de que la demandada, hoy recurrente, haya presentado

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

algún pedimento dirigido a cuestionar la validez del acto introductivo de la demanda en referimiento marcado con el núm. 149/2025, antes referido. Todo lo contrario, de la lectura de dicha decisión se extrae que dicha parte compareció a la última audiencia celebrada por la corte el 4 de junio de 2025 y solicitó únicamente: "Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se condene a la parte demandante en costas y honorarios…".

17) Aunado a lo anterior, aunque la parte recurrente sostiene que la presidencia de la corte *a quo* omitió valorar su escrito de defensa, es preciso señalar que en el expediente formado con motivo del presente recurso no existe constancia que permita verificar la existencia, depósito y contenido de dicho documento. En todo caso, aun suponiendo que la hoy recurrente hubiese depositado un escrito justificativo de conclusiones, tal circunstancia no imponía al tribunal la obligación de examinar ni decidir pretensiones que no hubiesen sido sometidas previamente al debate contradictorio.

18) En efecto, los pedimentos que delimitan el apoderamiento de los jueces y, por consiguiente, el ámbito de su facultad dirimente, son aquellos formulados por las partes de manera contradictoria en audiencia, no los que eventualmente puedan ser consignados con posterioridad mediante escritos depositados en secretaría. De ahí que no pueda imputarse al tribunal omisión alguna por no haberse referido a conclusiones que, aun de haber sido planteadas en un escrito ulterior, no formaron parte del debate judicial contradictorio.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Por otra parte, aun cuando la recurrente afirma que el acto introductivo de la demanda adolecía de determinadas irregularidades formales, del examen de la decisión impugnada se verifica que compareció regularmente a la instancia a través de sus abogados, ejerció plenamente sus medios de defensa y participó de manera contradictoria en el proceso, sin demostrar que los defectos denunciados le ocasionaran indefensión o menoscabo alguno en el ejercicio de sus derechos.

20) En tales condiciones, no se advierte la existencia de una nulidad de orden público que impusiera una actuación oficiosa por parte de la presidencia de la corte, ni se verifica vulneración alguna al derecho de defensa, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva. Resulta, por tanto, aplicable el principio según el cual no hay nulidad sin agravio, razón por la cual los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la ordenanza impugnada carece de motivación suficiente, debido a que el tribunal *a quo* solo se limitó a narrar la sentencia núm. 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], sin responder los argumentos planteados por la demandada.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrida no se refirió al respecto.

23) Según se advierte del fallo impugnado, la presidencia de la corte *a quo* acogió la demanda en ejecución provisional de sentencia, interpuesta por el actual recurrente, en virtud de los motivos siguientes:

> 5.3. Al analizar los hechos alegados que dieron lugar a la acción (demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza), y de éstos respecto a los hechos probados, conforme a la prueba escrita o literal depositada en el expediente, es un hecho no controvertido la existencia de una relación contractual entre la parte demandante ([redacted] y [redacted]) y la parte demandada ([redacted]), que sirvió de fundamento a las demandas fusionadas en rescisión de contrato de venta condicional, y en desalojo, lanzamiento de lugar, daños y perjuicios, de las cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil número 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] (recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) mediante la cual quedó rescindido el contrato de venta condicional suscrito entre las partes, ordenando además a las señoras [redacted] y [redacted] retener en su provecho la suma de (RD$2,000,000.00) entregados por la señora [redacted] como parte del precio fijado para la venta de los terrenos en virtud del supra indicado contrato de venta condicional de inmueble, ordenando a esta última entregar a las primeras en un plazo de 45 días, computados a partir de la notificación de la decisión, los inmuebles descritos en el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 08 de noviembre del 2017, de que se trata.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> 54.4 La referida sentencia fue notificada a la señora [redacted] a requerimiento de las hoy demandantes, por conducto del acto de alguacil marcado con el número 189/2023, de fecha 24 del mes de marzo del año 2023, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Rio San Juan, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. 5.5. No reposa en el presente expediente medio probatorio alguno que demuestre que la señora [redacted] haya cumplido con lo ordenado en la sentencia cuya ejecución provisional se solicita… 5.13. A juicio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por los artículos 127 y s., 138, 139 y 140 y s. de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y por la jurisprudencia, en los que se puede ordenar la ejecución provisional de la sentencia, por lo que procede acoger la demanda de que se trata intentada por las señoras [redacted] y [redacted], y ordenar la ejecución provisional de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia.

24) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido

[2] SCJ-PS-24-1979, 25 septiembre 2024, B. J. 1366; SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[4]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[5].

26) En la especie, se advierte que la ordenanza impugnada satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los

[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

estándares derivados de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, para acoger la demanda en referimiento de que estaba apoderada y ordenar la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decidiera el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la presidencia de la corte retuvo que la referida sentencia había sido regularmente notificada a la hoy recurrente sin que esta demostrara haber dado cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo. Asimismo, fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 127, 128, 129, 130, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, así como en la jurisprudencia aplicable a la materia.

27) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, sin que, como es alegado, la presidencia de la corte se haya limitado a citar la sentencia 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre del 2022, antes descrita, cuyo otorgamiento de ejecución provisional se solicitaba, ni haya omitido estatuir respecto a los argumentos planteados por la entonces demandada respecto al rechazo de la demanda.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) La circunstancia de que la presidencia de la corte no acogiera los argumentos de la entonces demandada no equivale a una falta de respuesta ni a una insuficiencia de motivación, puesto que los jueces no están obligados a contestar de manera individualizada cada argumento de las partes, sino aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de fondo hecho por la parte recurrente

29) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en el ordinal tercero del dispositivo de su memorial de casación, tendente a que se declare la nulidad del acto núm. 149/2025, de fecha 15 de abril de 2025, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Nagua, contentivo de la demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 127, 128, 129, 130, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 449-2025-SORD-00009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justini[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado el Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00103, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge la demanda en perención interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia, declara perimido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto núm. 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019,

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas. Segundo: Ordena el archivo definitivo del expediente 1303-2019-ECIV-00624, contentivo del recurso de apelación intervenido mediante el acto número 180/2019, de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas. Tercero: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte demandante el Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 570/2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted]., depositado el 20 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 292/26, instrumentado el 21 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], respecto del contrato de servicios suscrito entre las partes en fecha 16 de noviembre de 2016; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01285, dictada el 18 de octubre de 2018, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de intervenidos entre los litigantes **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; a su vez la demandante mediante instancia solicitó la perención de instancia; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la perención de la vía recursiva y ordenó el archivo del expediente.

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene

> la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril del 2026, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 12 de mayo del 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 15 de mayo del año en curso, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida

haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2026-SSEN-00103, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1242
Exp. núm. 036-2018-ECON-00453 (2026-R0471073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Dilenis Ramírez, Celia Fresanna [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00414, dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Único: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto número 543/2024, de fecha 17 del mes de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra de la sentencia in voce de fecha 03 del mes de julio del año 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en ocasión de una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 723/2025, instrumentado en fecha 16 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted]. En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted] y los recurridos son [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) El proceso ha tenido el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante sentencia *in voce* de fecha 3 de julio de 2024, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, de manera previa al fondo, ordenó una prueba científica de ADN, entre los demandantes y la demandada, para determinar vínculos de filiación de hermandad; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Ante todo, es pertinente destacar el carácter extraordinario del procedimiento establecido en la Ley núm. 2-23 para conocer el recurso de casación, el cual instituye una vía restringida por el que somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento

de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento; lo que se examina a continuación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con

constitución de abogado ni su notificación, de manera que se impone el examen sobre la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) En este caso, en el acto depositado consta que el emplazamiento en casación fue notificado mediante el acto de alguacil núm. 723/2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, del ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada de la parte recurrida.

7) Con dicho acto de emplazamiento se verifica que la parte recurrida fue notificada en el domicilio sus abogados, que es el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 1565/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado en vista de que se trata de una sentencia previa. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra y proceder al examen del interés casacional de los medios invocados.

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de calidad de los demandantes; **segundo:** falta de motivos y motivos erróneos; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1025, 1048, 1108, 1109, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil; artículos 18, 38, 51 de la Constitución por ende violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida en casación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, **quinto:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; violación del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

artículo 10 en sus respectivos numerales. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) Partiendo de que la presente contestación versa sobre una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, lo cual concierne a una materia relativa al estado de las personas, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al fondo del recurso

11) La parte recurrente titula el primer medio de casación "falta de calidad de los demandantes", limitándose a transcribir los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

1978, y cita decisiones dictadas por esta corte de casación en fechas 2005 y 2007. Igualmente, en el cuarto medio de casación identificado como tercero, la parte recurrente transcribe los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, 38, 68, 69, 74 y 149 de la Constitución, así como también desarrolla los requisitos que deben concurrir para la admisibilidad del recurso: legitimación (subjetiva y objetiva), tiempo y forma.

12) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento. Sin embargo, los medios de casación expuestos precedentemente carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, puesto que, solo se enuncian y citan artículos, pero, no contienen una argumentación en que se entienda la vulneración que haya que analizar, las cuales no pueden presumirse, por tanto, corresponde declararlos inadmisibles.

13) En el quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada se limita a hacer constar la existencia de algunos de los documentos depositados por las partes, sin analizar su validez y contenido, puesto que si la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana los hubiese ponderado correctamente la decisión hubiese sido

otra. Aduce que el tribunal *a quo* ordenó la adjudicación del inmueble a la parte persiguiente y asumió los erróneos motivos adoptados por el tribunal de primer grado.

14) Conforme a la doctrina consolidada de esta corte de casación, la admisibilidad de un medio de casación exige, entre otros presupuestos, que este no sea inoperante, esto es, que el vicio denunciado tenga incidencia efectiva en la situación jurídica invocada. En consecuencia, los medios dirigidos contra cuestiones ajenas a lo resuelto en la sentencia impugnada resultan inoperantes y carecen de pertinencia, pues las violaciones de ley susceptibles de fundar un recurso de casación deben hallarse concreta y directamente en dicha sentencia[2].

15) En este caso, los medios en que se sustenta el memorial de casación versan sobre aspectos extraños al presente litigio, sin guardar relación alguna con lo decidido por el tribunal *a quo*. En efecto, la corte conoció de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia *in voce* que se pronunció exclusivamente sobre la ordenación de una prueba de ADN, por lo que los vicios denunciados resultan ajenos al objeto de la decisión impugnada. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio ahora analizado.

16) En el desarrollo del segundo y terceros medios de casación, examinados

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 216, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1312.

conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la orden de una prueba de ADN constituye una afectación injustificada a sus derechos fundamentales, por cuanto no puede ser compelida a someterse a dicha prueba científica, habida cuenta de la existencia de un acta de nacimiento que, a su juicio, no fue debidamente ponderada por la corte de apelación. Alega que dicho instrumento acredita válidamente su calidad y la posesión de estado que de ella se deriva, y que, en tanto documento auténtico, goza de plena fuerza probatoria y es oponible frente a cualquier pretensión contraria. En consecuencia, aduce que tales elementos debieron prevalecer tanto sobre la realización de la prueba de ADN como sobre las alegaciones formuladas por la parte demandante.

17) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> "14. Por el efecto devolutivo del recurso de apelación parcial, la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado. 15. Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar sino, además, probar, contenido en la máxima jurídica 'Actori incumbit probatio'; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'. En tal

sentido de las pruebas aportadas se desprenden la ocurrencia de los siguientes hechos: a) Acto número 2012-2020, de fecha 20 del mes de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en partición de bienes sucesorales; b) Acto autentico de determinación de herederos, de fecha 04 del mes de enero del año 2023, certificado por el licenciado [redacted], abogado notario público de los números del Distrito Nacional; c) Acto número 336/2024, de fecha 13 del mes de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda adicional en reconocimiento de paternidad; d) Acto número 492/2024, de fecha 23 del mes de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación para comparecer a laboratorio [redacted]; e) Factura número A-1-0005003, de fecha 31 del mes de julio del año 2024, emitida por el Laboratorio Clínico [redacted], sobre prueba de ADN 'Reconstrucción genética (Tribunales)', a nombre del señor [redacted].16. En síntesis, se trata de una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, en el curso de la instrucción de esta se ordenó la realización de una prueba de ADN entre los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pretenden que se revoque la sentencia apelada, debido a que ya que existe un acta de nacimiento como prueba, por lo que la recurrente establece que no está obligada a someterse a una prueba de ADN. 17. De lo anterior se determina que, se trata en la especie de un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria, puesto que a través de la misma la jueza a-quo ordenó la realización de una prueba de ADN entre los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tratándose por lo tanto de una decisión que

está encaminada a establecer los hechos de la causa, que bien podría favorecer a una de las partes. 18. Que en la especie se trata de una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad, por lo que la medida de instrucción dispuesta por el tribunal de primer grado, relativa a una prueba de ADN, es -sin dudas- la que resulta de mejor utilidad para la instrumentación del expediente de que se trata, en razón de que en el descubrimiento de la verdadera filiación o verdad biológica de una persona, el examen de ADN viene a ser la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable y así lo ha reconocido nuestra Corte de Casación, siendo preciso resaltar que los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; además de que ha sido juzgado, que la procedencia de las medidas de instrucción, de todas ellas, está arrojada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, motivos por los cuales entendemos que la prueba de ADN dispuesta por el tribunal de primer grado es pertinente y, al ordenarla, obró correctamente. 19. Que es preciso señalar que en la doctrina constitucional se ha afirmado que existe un derecho a la prueba, que consiste en 'el derecho fundamental de toda parte en un proceso en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas, practicadas y valoradas por el tribunal'. 20. Que una prueba es pertinente cuando el medio (de prueba) propuesto guarda relación con el tema en conflicto, la prueba es útil si es idónea para probar el hecho controvertido y es lícita si el procedimiento de su obtención es adecuado. De conformidad a lo anterior, es absolutamente obvio que la prueba solicitada de ADN, es pertinente por tratarse del medio más eficaz para la determinación del

parentesco, es una prueba útil debido al alto grado de certeza".

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión del recurso de apelación, la entonces apelante no planteó ante la alzada que la disposición de la prueba de ADN por parte del tribunal de primer grado constituyera una vulneración de sus derechos fundamentales, limitándose a alegar que no estaba obligada a someterse a dicha prueba con un tercero. Por consiguiente, lo ahora invocado en sede casacional constituye un aspecto novedoso que no fue sometido al conocimiento del tribunal *a quo*, lo que bastaría para desestimarlo. No obstante, conviene precisar que, si bien la realización de una prueba de ADN incide sobre el derecho constitucional a la integridad personal, en tanto implica una injerencia en la esfera de privacidad del individuo, esta corte de casación ha indicado de manera reiterada que dicho derecho no reviste carácter absoluto y que cede frente al interés superior en el esclarecimiento de la verdad biológica.

19) La parte recurrente denuncia, además, que la corte de apelación omitió ponderar adecuadamente el acta de nacimiento que, a su juicio, acredita suficientemente la filiación reclamada, tornando innecesaria la realización de la prueba de ADN ordenada. Sin embargo, tal planteamiento desconoce la naturaleza y el alcance de dicho instrumento, así como la facultad soberana de los jueces del fondo para disponer las medidas de instrucción que estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

20) La jurisdicción *a quo* no se pronunció sobre el fondo de la filiación debatida, sino que confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la realización de la prueba de ADN, al retener que dicha medida resultaba útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de la verdad biológica. Tal conclusión es plenamente cónsona con la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, conforme a la cual el examen de ADN constituye el medio de prueba más preciso y concluyente para la determinación de la paternidad, con un grado de certeza próximo al ciento por ciento, pudiendo incluso ser ordenado de oficio por el juez, siendo su procedencia materia de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

21) El acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el Oficial del Estado Civil, que da fe del nacimiento de una persona, de su fecha y lugar, así como de la identidad de sus progenitores o, en su defecto, de su madre, constituyendo en consecuencia prueba fehaciente de la filiación. Sin embargo, su existencia no es óbice para que, en el marco de una acción en desconocimiento de paternidad, se disponga la realización de una prueba de ADN orientada a establecer o descartar el vínculo consanguíneo alegado, toda vez que la verdad biológica prevalece sobre la verdad meramente registral cuando ambas se encuentran en contradicción.

22) En esas atenciones, del conjunto del examen practicado se desprende que la corte de apelación realizó una correcta aplicación del derecho y expuso motivos suficientes, pertinentes y jurídicamente fundados que justifican plenamente su decisión, sin

incurrir en ninguno de los vicios denunciados. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

23) No ha lugar a estatuir sobre las costas en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00414, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-1315
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1321763)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Desconocimiento de filiación de paternidad
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara REGULAR Y VALIDO el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSANNA BEATRIZ GARCIA BELTRÉ, BARTOLO MÉNDEZ y MARCOS BELTRÉ VARGAS, en contra la sentencia civil núm.1522-2023-SSEN-00303, dictada en fecha 27 del mes octubre de 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en validez de embargo retentivo, perseguida por la entidad [redacted], S.R.L., por haber sido ejercido conforme al ordenamiento procesal vigente. - SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS GÓMEZ THOMAS, quienes afirman avanzarla en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 455/2025, instrumentado el 12 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted]; y como recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]., trabó un embargo retentivo contra los ahora recurrentes, mediante el acto 708-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, en virtud del acto bajo firma privada suscrito en fecha 17 de marzo de 2022, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted], notario del municipio de Santiago de los Caballeros; **b)** la embargante, posteriormente, incoó una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, en contra de los embargados, acción que fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia 1522-2023-SSEN-00303 de fecha 27 de octubre de 2023, en consecuencia, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de referencia y condenó a los ahora recurrentes al pago de las sumas de US$30,000.00 y

US$16,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por intereses convencionales acumulados, declarando nulo el embargo retentivo; **c)** esta sentencia fue apelada por [redacted], [redacted] y [redacted], decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar en todos sus aspectos la decisión de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Asimismo, el párrafo I de dicho texto indica que el acto de emplazamiento deberá ser notificado a la persona misma que se emplaza, en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la recurrida, [redacted], [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 455/2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], quien hace constar haberse trasladado a su domicilio, ubicado en la calle Rep. del Líbano, edif.

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Araucaria, apt. A-1, Los Jardines, municipio de Santiago, provincia de Santiago, hablando allí con [redacted], quien dijo ser *secretaria de su abogado de mi requerido.* En el referido acto también se indica que fue notificado en su persona el Lcdo. [redacted], como abogado apoderado de [redacted], [redacted]., en el lugar ya indicado y señalado como domicilio también de este.

6) En ese tenor, ha sido posible advertir que el acto antes indicado fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien, según el fallo ahora criticado, aparece como abogado constituido de la actual recurrida, [redacted], [redacted]. ante la corte *a quo;* también consta en la sentencia dada por la alzada que su estudio profesional [redacted], donde, como ya fue señalado, fue emplazada la recurrida; sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la decisión de la corte, que contenga elección de domicilio en esta dirección, por parte de [redacted], [redacted].

7) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que, es nulo el acto notificado al abogado de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su

abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

8) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, resulta evidente que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, quedando configurado el agravio requerido para pronunciar la nulidad del acto núm. 455/2025, ante descrito, ya que [redacted], [redacted]., no ha comparecido ante esta jurisdicción; de conformidad con las disposiciones del artículo 88 de la ley que rige la materia y artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación.

10) En este caso, al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por irregular, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos

mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 455/2025, instrumentado el 12 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda

SCJ-PS-26-1207
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0949701)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00060, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1072-2025-SSEN-00028, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por [redacted], mediante Acto núm. 144/2023, de fecha 09-02-2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en contra de

la Sentencia núm. 280-2022 SCIV-00020, de fecha 28-12-2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atención a los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento números 122/2025 y 280/2025 de fecha 4 y 6 marzo de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 188/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] y la

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Asociación Pro-Desarrollo de Perla Marina incoaron una demanda en derecho de medianería de pared y mejora construida en muros, en contra de [redacted] en procura de que fuesen demolidos el cuarto de bomba de agua y el muro destinado para garaje o marquesina levantados dentro de la propiedad del demandado de manera ilegal, por constituir un peligro para la estética del proyecto y afectar visualmente las propiedades de [redacted], por ser vecino del demandado; **b)** al respecto, el Juzgado de Paz del municipio Sosúa, acogió la acción, libró acta del desistimiento presentado por la Asociación Pro-Desarrollo de Perla Marina respecto de la demanda principal en contra de [redacted] y a su vez, con relación a la demanda reconvencional promovida por [redacted] en contra de la Asociación Pro Desarrollo de Perla Marina; en cuanto al fondo ordenó la destrucción o retiro del muro en cuestión, condenó al demandado al pago de RD$40,000.00 por concepto de los gastos incurridos en el peritaje ordenado y finalmente rechazó la solicitud de condena de pago de astreinte, mediante la sentencia civil núm. 280 2022-SCIV-00020 de fecha 28 de diciembre de 2022; **c)** [redacted], apeló el referido fallo, la alzada rechazó el recurso, a través de la decisión objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos, que equivale a ausencia de motivos, en violación del artículo 69 de la Constitución, en su dimensión del derecho a una decisión fundada en buen derecho, según lo establecido en la doctrina jurisprudencial de esta honorable Suprema

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 ambos de nuestro Documento Fundamental, falta de estatuir, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere

la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los

que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) No obstante, en el desarrollo de sus medios de casación sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación al omitir valorar las pruebas documentales y periciales aportadas al debate, así como pronunciarse sobre la demanda reconvencional, las cuales, a su juicio, resultaban determinantes para demostrar que la construcción realizada en su propiedad no ocasionó daño alguno al hoy recurrido. Alega que tales omisiones impidieron una respuesta efectiva a sus planteamientos de defensa y dieron lugar a una decisión insuficientemente motivada, en violación del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente de tutela judicial efectiva y derecho a obtener una decisión fundada en derecho.

12) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sustentada en la alegada incorrecta valoración o falta de ponderación de las pruebas, sin articular dicho planteamiento en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de

manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

13) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva o del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta o incorrecta valoración de las pruebas, sin una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y a convertir el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) Por otro lado, respecto de las restantes denuncias formuladas en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente invoca la sentencia núm. 7, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0694/17, de fecha 8 de noviembre de 2017, y TC/0113/20, de fecha 12 de mayo de 2020, las cuales no que no resultan idóneas para acreditar válidamente el interés casacional objetivo, toda vez que las decisiones propuestas como precedentes de contraste deben emanar de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias requeridas para la configuración del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) A su vez, cita las sentencias números 1852, de fecha 30 de noviembre de 2018; 1974, de fecha 31 de octubre de 2017; 44, de fecha 29 de enero de 2014; y 12, de fecha 3 de octubre de 2012, dictadas por esta sala, todas ellas relacionadas con los vicios que denuncia. Sin embargo, tales referencias no han sido articuladas dentro de una exposición dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, dichas decisiones son citadas únicamente como apoyo doctrinal o argumentativo de los agravios invocados, sin que de ello se desprenda una alegación expresa de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

16) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible retener, bajo el esquema argumentativo propuesto, la superación del juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

17) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de

vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1072-2025-SSEN-00028, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1389
Exp. núm. 280-2022-ECIV-00046 (2025-R0190759)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en derecho de medianería de pared y de una mejora construida en muros
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00022, dictada en fecha 14 de febrero de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], y [redacted] MERCEDES MENICUCCI RODRÍGUEZ [redacted], de generales anotadas, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2024-PSEN00002, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada en su artículo primero, para que conste de la siguiente manera: 'PRIMERO: Acoge la solicitud de la parte demandante, en consecuencia, ordena la realización de una prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), a fin de determinar la relación filial que pueda existir o no, entre el señor [redacted] Y/O GIOVANNI [redacted] y los SEÑORES [redacted] Y CAROL[redacted]', manteniendo los demás aspectos de dicha sentencia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensas las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 229/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en

fecha 8 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 695/2025, instrumentado el 28 de mayo del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en el curso de la demanda en sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*, incoada por [redacted] contra los actuales recurrentes, el demandante solicitó la práctica de una prueba de ADN; **b)** este pedimento fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la decisión interlocutoria núm. 271-2024-PSEN-00002, dictada en fecha 12 de febrero de 2024, que ordenó la realización de la prueba con la finalidad de determinar la filiación que pudiera existir entre las partes en litis; en ese sentido, designó al Laboratorio Referencia para su ejecución, puso a cargo de la parte demandante el costo de la medida, y ordenó a la parte más diligente a poner en causa al señor [redacted], notificar la decisión y perseguir la fijación de la próxima audiencia; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, y la alzada acogió parcialmente el recurso, excluyendo a la señora [redacted] de la orden de realización de la prueba y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, conforme a la sentencia objeto del presente recurso.

Incidentes

Sobre el fallecimiento de [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida indica que el recurso es inadmisible al constatarse un error en cuanto al nombre del recurrente y del *de cujus*; sin embargo, con respecto a esto no ha realizado ningún desarrollo argumentativo de cuáles son las razones por las que el recurso devendría en inadmisible por esta razón.

3) En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala[1] que, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, esta también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En tal virtud, al no haber sido desarrollado el petitorio incidental, este resulta imponderable dada su falta de desarrollo.

4) No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la legitimación para recurrir, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se han cumplido con las formalidades establecidas por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En ese sentido, la parte recurrente señala en su memorial de casación que [redacted] falleció en fecha 18 de agosto de 2021. No obstante, en el expediente consta depositada el acta de defunción núm. 000113, registrada en el libro núm. 00001, folio núm. 0113, en la cual figura como fallecido en dicha fecha [redacted].

[1] SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1573, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

6) Conforme se verifica del histórico procesal del caso, este último señor era el padre del correcurrente [redacted] y no formó parte del proceso de que se trata. Asimismo, tanto en el recurso de apelación como en el escrito justificativo de conclusiones del memorial de casación, el referido correcurrente consta como persona viva. En consecuencia, el alegado fallecimiento de [redacted] será considerado por esta sala como un error material cometido al momento de la redacción del memorial de casación.

Sobre la inadmisión del recurso por aplicación del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación

7) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso debido a que los vicios planteados por la parte recurrente no están establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente argumenta que, por el contrario, en el recurso se establecen cuáles son las infracciones previstas, evidenciándose una conculcación de la seguridad jurídica de las personas y la errónea aplicación de la norma jurídica.

9) Verifica esta Primera Sala que el argumento en que se sustenta el medio inadmisión se dirige contra los medios denunciados por el recurrente. En ese tenor, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de

que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso.

10) En ese contexto, como el medio de inadmisión de que se trata no cuestiona los presupuestos de admisibilidad del recurso, corresponde que este sea rechazado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale decisión.

Medios de casación

11) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia; violación de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano; del artículo 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana; violación al debido proceso y del derecho de defensa; y **segundo:** violación al principio de seguridad jurídica; sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal.

Interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) De su parte, el numeral 2 del referido artículo expresa que: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal."

14) La sentencia ahora recurrida fue dictada en grado de apelación con ocasión de la impugnación de una decisión interlocutoria, mediante la cual el tribunal de primer grado ordenó una prueba de ADN y dispuso la suspensión del proceso hasta tanto la parte más diligente depositara los resultados de dicha experticia. Este fallo fue dictado en el curso de una acción que versa sobre el **estado civil y la capacidad de las personas**, específicamente en el marco de una demanda en denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem*, materia comprendida en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En ese contexto, la decisión de primer grado constituye una sentencia dictada *antes de establecer derecho*, que no decide lo principal de la controversia ni desapodera al juez del fondo de la demanda[2]. Esta naturaleza interlocutoria no se pierde en grado de apelación, por cuanto la jurisdicción de alzada se ha limitado a verificar la procedencia de la medida ordenada, sin pronunciarse sobre el fondo del proceso. Por consiguiente, el recurso de casación de que se trata conlleva interés casacional presunto en aplicación del inciso 2) del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, transcrito anteriormente.

En cuanto al fondo del recurso de casación

16) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió el artículo 69 de la Constitución, numerales 2, 4 y 10, al tiempo que incurrió en violación al debido proceso y a su derecho de defensa, por cuanto no se puso en causa al señor [redacted] o a sus causahabientes en la demanda en denegación de paternidad. Con ello, invoca, no fue puesto en causa a quien tiene el derecho de defenderse, por lo que la demanda debió ser declarada inadmisible.

17) De la revisión de los argumentos planteados ante la corte, esta Primera Sala verifica que los ahora recurrentes no discutieron la puesta en causa de [redacted] en la demanda en denegación de paternidad. En efecto, el tribunal de

[2] TC/0394/19, 19 octubre 2019.

alzada estaba apoderado exclusivamente de la apelación interpuesta contra la decisión interlocutoria que ordenó la práctica de la prueba de ADN, por lo que lo relativo a su encausamiento no constituía un aspecto sometido a su conocimiento.

18) No obstante, ante la corte se alegó que debía ordenarse a dicho señor la realización de la prueba, a lo cual esta respondió que lo decidido por el juez de primer grado era correcto, en tanto había dejado a cargo de la parte más diligente su puesta en causa, sobre la base de la existencia de un litisconsorcio necesario y por tener este un interés legítimo en el proceso.

19) Considera esta sala que, con esa actuación dentro de los límites de su apoderamiento, la corte no incurrió en los vicios invocados, debido a que la decisión impugnada se limitó a la evaluación de la pertinencia de la medida ordenada en primer grado, sin que –en ese escenario— le correspondiera pronunciarse sobre cuestiones que atañen al fondo de la demanda. Adicionalmente, la eventual puesta en causa de [redacted], o su omisión, deberá ser evaluada al conocerse el fondo de la acción. Por lo tanto, ha lugar a desestimar el aspecto del medio que ahora se analiza.

20) En otro aspecto de su primer medio y en un aspecto del segundo, conocidos conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en una falta y contradicción de motivos. Argumenta que dicho órgano tuvo a la vista un sinnúmero de documentos que detalla en su fallo, entre los cuales destaca

actas del estado civil, documentos oficiales y de identidad, así como el acto de declaración jurada suscrito por [redacted], y que, a su juicio, si la corte hubiese valorado estos documentos, hubiese retenido la falta de calidad. Adicionalmente, plantea que la corte realizó una afirmación contradictoria, posterior a indicar que solo valoraría la admisibilidad de la demanda, al establecer que conocería tanto la demanda como el recurso.

21) De su lado, la parte recurrida invoca que los recurrentes no explican satisfactoriamente en qué consiste la falta de motivación alegada, pues se limitan a relatar incidencias fácticas ya precluidas en el proceso y que no estaban bajo el examen de la corte ni figuraban en su recurso de apelación.

22) Conforme se observa en la decisión impugnada, la corte fundamentó su decisión sobre el planteamiento de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad en las consideraciones que se transcriben a continuación:

> 9. Del mismo modo la parte recurrente solicitó de manera incidental lo siguiente: Que declaréis inamisible la presente demanda por falta de calidad del señor [redacted] en virtud que este no ha demostrado a este Tribunal apoderado de la presente demanda, con documentos fehacientes, la demanda incoada por su padre [redacted], de denegación de paternidad, que dejare sin efecto el acta de nacimiento marcada con el No. 156-67-216862 en los Estados Unidos de Norteamérica específicamente en la ciudad de New York, así como por el uso de los documentos de identidad que el demandante viene utilizando (pasaporte, licencia de conducir, etc.) que a la fecha deja claramente establecido que no se ha desvinculado de su padre [redacted];

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> (...)13.- Que el fin de inadmisión invocado debe ser rechazado, ya que la parte recurrida tiene calidad para hacer la solicitud en razón de que las acciones en reclamación de estado y en procura de reconocimiento judicial de filiación paterna aunque pueden tener algún parentesco en cuanto a su finalidad, son distintas y suponen situaciones distintas; para la reclamación de estado, el reclamante debe fundarse esencialmente en que es un hijo legítimo, no que aspira a serlo; pide que se reconozca una situación ya previamente existente, no que se cree en su favor un status nuevo; la posibilidad de esa acción existía entre nosotros desde que nos rige el Código Civil, y acaso desde antes, sin necesidad de la Ley No. 985 de 1945; en cambio, el que pide reconocimiento judicial de filiación paterna, conforme a la Ley 985, pide que la justicia haga en su favor lo que no han hecho el padre ni otros familiares autorizados a ello a falta del padre, concediéndole un nuevo status, lo que era imposible obtener antes de existir la Ley 985; 14.- En ese mismo tenor el artículo 55 Numeral 7 de la Constitución Dominicana dispone: 'Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos.' referido al derecho a la identidad. De ahí que se concede el derecho de acción aun cuando se haya vencido el plazo. Es derecho fundamental de la persona humana conocer a sus padres. (...) en tal sentido dicho medio ser rechazado, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

23) En primer orden, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte indicó que, previo al conocimiento del fondo del proceso, examinaría el medio de inadmisión propuesto por dicha parte. Tras esta declaración, procedió a rechazar dicho incidente y, posteriormente, analizó los méritos del recurso de apelación. En consecuencia, el tribunal de alzada no evaluó la demanda en ese estadio procesal, ni incurrió en contradicción ni en limitación alguna de su apoderamiento por haber establecido

que primero se pronunciaría sobre el pedimento incidental. Tal proceder se corresponde con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) En cuanto a la denuncia de falta de motivos, verifica esta Primera Sala que la parte recurrente se refiere a la falta de ponderación de pruebas que, a su juicio, debían ser evaluadas por la jurisdicción de alzada para derivar la falta de calidad de [redacted] para incoar su demanda. Sin embargo, según fue relatado en el párrafo 1) de esta decisión y al analizar el primer aspecto del primer medio, dicho tribunal solo estaba apoderado de la apelación contra la sentencia interlocutoria que ordenó la prueba de ADN en el marco de la demanda original. Esto quiere decir que, conforme al efecto devolutivo del recurso[3], la jurisdicción apoderada únicamente podía referirse a las cuestiones que delimitaban su apoderamiento.

25) No obstante, el tribunal de alzada decidió en el fallo impugnado los incidentes propuestos por los actuales recurrentes relativos a la demanda original. De manera particular, desestimó el medio de inadmisión por la argumentada falta de calidad de [redacted], al considerar que el hecho de no haber accionado en denegación de paternidad no implicaba restricción a su derecho a reclamar el reconocimiento judicial de la filiación paterna. Esto, a pesar de que estas cuestiones, como ha sido establecido anteriormente, excedían el límite de apoderamiento de la

[3] SCJ-PS-24-2784, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.

corte, circunscrito a la apelación de una decisión interlocutoria relativa a una medida de instrucción.

26) A pesar de haber constatado el error en que incurrió la corte al pronunciarse sobre aspectos que no le correspondía decidir, esta Primera Sala considera de lugar hacer uso de la figura procesal de la sustitución de motivos, la cual permite sustituir los fundamentos erróneos por razones de puro derecho, evitando una casación inoperante cuando la solución adoptada es correcta en derecho[4]. Así las cosas, en el entendido de que la decisión adoptada, consistente en el rechazo del medio de inadmisión, resulta jurídicamente correcta.

27) Lo anterior se debe a que no correspondía a la corte *a quo* decidir sobre la admisibilidad de la demanda por falta de calidad, ya que esto se encuentra ligado al fondo del litigio. Por lo tanto, la motivación debió circunscribirse al alcance limitado de su apoderamiento. Sin embargo, al haber desestimado el medio de inadmisión, con su decisión, la alzada no se apartó del derecho, sino que aplicó la decisión jurídicamente correcta al incidente que le fue presentado, por lo que los agravios invocados no justifican la anulación de la decisión impugnada. En consecuencia, por la utilización de la técnica señalada, procede desestimar este aspecto del medio de casación.

[4] SCJ-PS-23-2304, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-1257, 28 junio 2024, B. J. 1363.

28) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en un error al rechazar el medio de inadmisión. Alega que, si bien en uno de sus motivos se hace una referencia errónea a la protección de los derechos de la parte recurrente (los ahora recurrentes en casación), en realidad la decisión adoptada por la corte conculca sus derechos.

29) La parte recurrida no realiza un argumento en cuanto a esta denuncia en particular.

30) Sobre el punto en discusión, la corte razonó lo siguiente: "Que alegándose la verdad biológica y siendo derecho fundamental de toda persona, por lo que resulta necesario que este tribunal otorgue tutela efectiva de los derechos humanos **del recurrente**"[5].

31) De la lectura de la motivación transcrita, se advierte que, ciertamente, la corte alude a los derechos humanos del recurrente. No obstante, del contexto de su decisión resulta que dicho órgano retuvo la calidad del señor [redacted] para solicitar la prueba de ADN en el curso de su demanda y, en consecuencia, rechazó el medio de inadmisión planteado. En este sentido, la referencia realizada por la corte debe entenderse dirigida al demandante original –posteriormente recurrido en apelación— y no a la parte recurrente en dicha instancia, como fue consignado de forma imprecisa.

[5] Resaltado de esta Primera Sala.

32) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad[6]. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos[7].

33) En vista de que el error mencionado no afecta el fondo de lo juzgado ni justifica la casación de la sentencia impugnada, procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

34) La parte recurrente, en los aspectos restantes del primer y segundo medio, denuncia la violación al principio de seguridad jurídica y sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada y carente de base legal. Al respecto, argumenta que la demanda fue interpuesta sin aportar prueba alguna de la posesión de estado que justificara el reclamo de paternidad. Asimismo, expone que ante la corte fueron depositadas sentencias de los años 2021 y 2023 que evidencian un cambio de criterio jurisprudencial, conforme al cual la filiación paterna puede demostrarse mediante la posesión de estado, quedando la prueba de ADN sin objeto.

6 SCJ-PS-25-1109, 30 mayo 2025, B. J. 1374.
[7]Tribunal Constitucional TC/0121/13, 4 julio 2013.

35) Agrega que [redacted] fue declarado por [redacted], quien contrajo matrimonio con [redacted], por lo que no podía otorgarse validez a la declaración jurada de fecha 2 de mayo de 2023 suscrita por dicha señora. Del mismo modo, señala que no puede prevalecer la verdad biológica sobre la verdad social, al haber sido reconocido de manera constante como hijo de [redacted]. Reitera que, mediante la sentencia SCJ-PS-23-0501, esta corte estableció que la existencia de un nexo biológico no constituye el único elemento a evaluar para la determinación de la filiación.

36) La parte recurrida, en el marco de su defensa, sostiene que la decisión impugnada se alinea con los criterios establecidos por esta corte de casación en materia de la procedencia de la prueba de ADN con fines de establecer los grados de filiación.

37) Respecto de lo que ahora se impugna, la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> Deduce la corte que en primer lugar el pedimento en relación de que la parte recurrida no tiene derecho a solicitar lo establecido en su demanda, puesto que el señor [redacted] nació el 6 del mes de octubre del año 1967, conforme al acta de nacimiento marcada con el No.156-67-216862 de la ciudad de nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica, aportada por él, hijo de la señora [redacted] y del señor [redacted]. A que el señor [redacted] amparado ahora, 56 (cincuenta y seis) años después, en una posesión de

estado que nunca ha tenido y que para poder beneficiarse económicamente de los bienes relictos del finado [redacted], pretende ahora señalar, que su madre biológica viajaba a República Dominicana a mantener relaciones sentimentales con el indicado finado, entendemos que dicho pedimento debe ser rechazado, en virtud del que el juez de primer grado al decidir como lo hizo emitido su decisión con apego a la ley, ya que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad del mismo, o sea el derecho de la personalidad, consagrado en el artículo 55.7 de la Constitución, el cual dispone: toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos"; 22.- Resulta importante establecer que como en el presente caso se está alegándose la verdad biológica y siendo derecho fundamental de toda persona, era necesario que el tribunal acogiera la demanda a lo que esta corte es conteste y en tal virtud que se le otorgue tutela efectiva de los derechos humanos, por ende, la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN), es imprescindible para la instrucción preparatoria en el proceso civil tiene por finalidad esencial reunir los elementos de pruebas, que se han de aportar a los jueces de la Jurisdicción para edificar su convicción y esa prueba científica por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para coadyuvar en determinar la filiación o no de un ciudadano. 23.- En relación al pedimento de que el juez de primer grado ordeno que a la señora [redacted], madre biológica de los demandados, le aplicaran la prueba de ADN, al respecto esta corte entiende que lleva razón la parte recurrente ya que resulta irrelevante aplicarla, por lo que es pertinente acoger dicho pedimento y ordenar excluir la misma, pues entre ella y el recurrido no existe ningún vínculo familiar; por lo que acoge dicho pedimento, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva. 24.- En otro orden de ideas, en cuanto al pedimento relacionado en torno al señor [redacted], esta corte considera que era correcto lo que estableció el juez de primer grado que solamente ordenara que lo pusieran en causa por existir Litis Consorcio necesaria, ya que el mismo

> posee interés legítimo en el proceso, en razón de que el hecho de que el señor [redacted], figure como padre, resulta innecesario ordenar realizar dicha prueba, puesto que lo que se buscar es determinar si en realidad el señor [redacted] es el padre del señor [redacted], por lo que rechaza dicho pedimento, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

38) De conformidad con el artículo 55 de la Constitución dominicana, toda persona tiene derecho a conocer la identidad sus padres como garantía del derecho a la identidad, la cual, es un atributo de la personalidad. Asimismo, dicha norma sustantiva prevé en su artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido que, en un Estado Constitucional de Derecho, debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver los conflictos sometidos a su consideración aplicando la norma más favorable a la protección de tales derechos[8].

39) En lo que respecta a la posesión de estado en relación con la prueba de ADN, se ha establecido que la filiación no se acredita exclusivamente a través del nacimiento o de la realización de dicha prueba, sino que la norma permite también su determinación mediante la posesión de estado[9]. En el caso, esto es lo que discute

[8] SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348.
[9] SCJ 1.ª Sala núm. 1440, 31 agosto 2018, B. J. 1293; SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

la parte recurrente, en el entendido de que era a este último procedimiento que debía acudir la parte demandante original.

40) No obstante, la alzada determinó la procedencia de ordenar la prueba de ADN a la luz del derecho a la identidad del señor [redacted], como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución. En ese orden, consideró que la prueba de ADN, en el marco de la fase de instrucción del proceso y por su carácter técnico, constituye un medio idóneo para la determinación de la filiación del demandante.

41) Esta Primera Sala considera que la prueba de ADN constituye un medio confiable y ampliamente admitido para la determinación del vínculo biológico, por lo que resulta adecuada para establecer la filiación en el marco de un proceso de esta naturaleza[10]. Esto se debe a que, como lo indicó la alzada, constituye la manera más precisa y concluyente de determinar el parentesco biológico[11]. En ese tenor, al mantener la orden de esta medida, la corte no incurrió en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar los aspectos analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[10] SCJ 1.ª Sala núm. 53, 4 abril 2020, [redacted]. 1217.
[11] SCJ 1.ª Sala núm. 40, 14 agosto 2013, [redacted]. 1233; SCJ-PS-24-2350, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

42) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, con sustitución de motivos, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00022, dictada en fecha 14 de febrero de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1214
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0416717)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**eria:** Sustitución de datos, denegación de paternidad y reconocimiento judicial de paternidad *post mortem* del padre (solicitud de experticia de ADN)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Egleudy [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00767, dictada en fecha 15 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte persiguiente Banesco Banco Múltiple, S.A., del inmueble descrito como Solar 1, Manzana 4887, DC 01, Apartamento A-201, bloque A del condominio Residencial Las Mariposas V, matrícula número [redacted], con una superficie de 160.00

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, en perjuicio de la señora Egleudy [redacted], por la suma de seis millones seiscientos cuatro mil doscientos tres pesos dominicanos con cuarenta y cuatro centavos (RD$6,704,203.44.), y un estado de gastos y honorarios aprobados por la suma de trecientos treinta y cinco mil doscientos diez pesos dominicanos (RD$335,210.00); SEGUNDO: ORDENA la parte embargada del abandono de la propiedad So pena de ser desalojado a partir de la notificación de la sentencia que es ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentra ocupando la propiedad, advirtiendo a la parte adjudicataria que para la ejecución de la sentencia debe auxiliarse de la fuera pública; TERCERO: COMISIONA ministerial [redacted] para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 1.º de abril de 2026; **c)** el acto de memorial de defensa núm. 446-2026, instrumentado el 8 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Egleudy [redacted] y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a requerimiento de Banesco Banco Múltiple, S. A., en perjuicio de Egleudy [redacted], a fin de hacer vender en pública subasta el inmueble descrito como " solar 1, Manzana 4887, DC 01, apartamento A-201, bloque A, del Condominio Residencial Las Mariposas V, matrícula número [redacted], con una superficie de 160.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional"; **b)** la indicada vía de expropiación forzosa culminó con la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00767 dictada en fecha 15 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró adjudicatario al persiguiente, más los honorarios profesionales aprobados en RD$335,210.00, mediante la sentencia que

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado el acto de emplazamiento de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no formuló defensa respecto del pedimento promovida por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificación el memorial de defensa al tenor del acto núm. 446-2026, instrumentado el 8 de abril de 2026, antes descrito.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 30 de marzo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Egleudy [redacted], contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00767, dictada en fecha 15 de octubre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1246
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0286720)
Partes: Egleudy [redacted] vs. Banesco Banco Múltiple, S. A.
Materia Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], de abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]., representadas por [redacted], las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].
Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00019, dictada en fecha 26 de febrero de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por las entidades Gora Kardan Investment, S.A.S., Grupo Cellin, S.A.S, y la señora [redacted] mediante el acto número 214-2025, de fecha 26 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidades Gora Kardan Investment, S.A.S., Grupo Cellin, S.A.S, y la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 111/2026, instrumentado el 13 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2026; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 249/2026, instrumentado el 17 de abril de 2026, por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre designación de experto o perito contable en contra de las hoy recurrentes y de la señora [redacted], con el propósito de que dicho experto rindiera un informe técnico sobre las operaciones de gestión de las entidades demandadas, contenidas en el dictamen de fecha 12 de junio de 2025 del Lcdo. [redacted], así como determinar si dichas operaciones cumplían con los principios y normas contables generalmente aceptados; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-2058, de fecha 6 de noviembre de 2025, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la designación de un perito financiero con el propósito de rendir un informe técnico sobre las operaciones de gestión de las sociedades Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. Asimismo, dispuso que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados remitiera un

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

listado contentivo de los nombres y generales de tres contadores públicos autorizados, a fin de proceder administrativamente a la designación de quien desempeñaría dicha función; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Grupo Cellin, [redacted]., Gora Kardan Investment, [redacted]. y [redacted], y la corte *a quo* mediante la ordenanza que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de las disposiciones que rigen el referimiento, falta de base legal y desnaturalización del referimiento; **segundo:** desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales; **tercero:** violación de la ley por errónea aplicación del artículo 261 de la Ley núm. 479-08, desnaturalización del referimiento y desviación de su finalidad como mecanismo de presión societaria; **cuarto:** violación de la ley por falta de motivación y exceso de poder.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por alegada falta de interés casacional.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) De su lado, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, específicamente en el apartado titulado "sobre la admisibilidad en materia de referimiento y la inexigibilidad del interés casacional", que conforme a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dicho recurso es admisible contra las decisiones definitivas dictadas en única o última instancia en determinadas materias, entre ellas, de manera expresa, la de referimiento. Alega que, en atención a la naturaleza propia de esta materia y al régimen especial de admisibilidad que la rige, no resulta exigible la acreditación de un interés casacional como condición para la admisión del recurso.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley, falta de base legal, desnaturalización del referimiento, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales, al

confirmar la designación de un perito contable en un contexto en el que, a su juicio, no concurrían los presupuestos exigidos por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, extendiendo indebidamente el ámbito de esta jurisdicción excepcional hacia materias propias del juez de fondo. Sostiene que la alzada fundamentó su decisión en supuestas inconsistencias contables y en el derecho del accionista a conocer las operaciones societarias, pese a que el juez de los referimientos no puede decidir sobre meras apariencias, sospechas o conjeturas, sino sobre la existencia objetiva de una urgencia real o de un peligro inminente; que la corte sustentó su decisión en aparentes inconsistencias contables apreciadas de manera aislada, sin ponderar que las operaciones cuestionadas habían sido debidamente explicadas, documentadas y puestas en conocimiento del accionista demandante.

9) Continúa argumentando la parte recurrente que el derecho de información societaria no habilita, por sí solo, la intervención del juez de los referimientos en ausencia de los presupuestos que condicionan el ejercicio de dicha vía excepcional; que la decisión impugnada desnaturaliza la naturaleza provisional del referimiento, al ordenar una medida que, por su alcance, excede las facultades propias de dicha jurisdicción y supone una injerencia directa en la gestión interna de las sociedades involucradas; que la decisión criticada carece de base legal suficiente, al no identificar de manera concreta la urgencia, el peligro y el alegado ni el daño inminente, limitándose a motivaciones generales e insuficientes. Aduce igualmente que la corte *a*

quo incurrió en violación de la ley por errónea aplicación del artículo 261 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, al pretender justificar la medida ordenada en dicha disposición, sin advertir que esta reviste un carácter excepcional y limitado, orientado únicamente a permitir la verificación de determinadas operaciones de gestión en condiciones específicas, sin que en modo alguno autorice la realización de auditorías ni intervenciones amplias sobre la gestión interna de las sociedades.

10) Sostiene igualmente que el accionista demandante disponía de mecanismos ordinarios de acceso a la información societaria, por lo que el conflicto planteado revestía una naturaleza eminentemente societaria y debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria competente; que la corte omitió valorar circunstancias esenciales de la causa, tales como que el accionista tenía acceso a la documentación contable y financiera de las sociedades, que fue regularmente convocado a las asambleas correspondientes y que contaba con la posibilidad de realizar revisiones técnicas a través de su propio contador, lo que, a su entender, evidenciaba tanto la inexistencia de urgencia como la naturaleza societaria del conflicto. Agrega que la alzada dejó sin respuesta los medios de defensa relativos a la falta de urgencia, la improcedencia del referimiento en materia societaria, la inaplicabilidad del artículo 261 de la Ley núm. 479-08 y la existencia de mecanismos societarios internos no agotados, limitándose a acoger de manera general los argumentos de la parte demandante. Finalmente, aduce que la decisión impugnada adolece de falta de motivación y exceso de poder, al validar

la designación de un perito financiero sin exponer de manera clara, precisa y suficiente las razones de hecho y de derecho que justificaban la medida, pues la corte se limitó a reproducir de manera general los argumentos del juez de primer grado, utilizando motivaciones vagas y genéricas, sin responder específicamente los medios de defensa relativos a la inexistencia de urgencia y la improcedencia del referimiento.

11) En respuesta a los vicios denunciados, la parte recurrida argumenta, en esencia, que los medios invocados por la parte recurrente resultan infundados, en la medida en que se sustentan en una interpretación errónea de la apreciación de urgencia hecha por la corte *a quo.* Que la corte verificó la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, derivada de la pretensión de reconocer una deuda millonaria no reflejada en los estados financieros ni aprobada conforme a la ley, lo que evidenciaba una situación de urgencia y un riesgo para los derechos del accionista y el patrimonio social de las sociedades. Asimismo, alega que la medida ordenada se ajusta a las facultades del juez de los referimientos para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita; que no se configuran ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, el fallo impugnado se encuentra debidamente motivado y sustentado en una correcta interpretación de los principios jurídicos aplicables.

12) La ordenanza impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión, lo siguiente:

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> 21. Si bien la parte recurrente sostiene que la designación del perito financiero constituye una extralimitación de las facultades del juez de los referimientos y que la demanda debió ser rechazada o inadmitida por falta de urgencia y competencia, lo cierto es que, conforme a las disposiciones de los artículos 362 y 1323 de la Ley núm. 479-08, el socio que reúna las condiciones legales tiene derecho a solicitar la verificación de las operaciones societarias mediante la designación judicial de un experto, y por las razones dadas hemos visto que la demanda era admisible porque se evidencio calidad y urgencia. 22. En cuanto al fondo de la contestación en el presente caso, la existencia del dictamen de fecha 12 de junio de 2025, así como los elementos controvertidos relativos a su elaboración y soporte documental, evidencian un diferendo real y serio que justifica la adopción de una medida técnica provisional, en presencia de apariencia de buen derecho y sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto principal, ni interferir en la gestión interna de la sociedad. En consecuencia, esta Sala de la Corte, estima que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho en cuanto al razonamiento de fondo de la contestación y era competente de ordenar la designación del perito, por las atribuciones dadas por las leyes citadas. En ese sentido procede confirmar la ordenanza recurrida.

13) Según se retiene de la ordenanza impugnada, se trató de una demanda en referimiento tendente a la designación de un experto contable, con el propósito de que dicho experto rindiera un informe técnico sobre las operaciones de gestión de las entidades Gora Kardan Investment S.A.S. y Grupo Cellin, S.A.S., contenidas en un dictamen de fecha 12 de junio de 2025, así como verificar si dichas operaciones y los gastos reportados cumplían con los principios y normas contables generalmente aceptados a nivel nacional e internacional. La corte *a quo* confirmó la decisión de primer grado de designar un perito contable tras verificar la existencia de aparentes

inconsistencias en las operaciones de gestión y en los documentos contables de las indicadas sociedades comerciales.

14) En cuanto a las violaciones denunciadas, conviene retener que, el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[1].

15) En el caso concreto, de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a quo* verificó la existencia de elementos que, en el marco de su poder de apreciación provisional, justificaban la adopción de la medida ordenada en referimiento, particularmente frente a los cuestionamientos formulados respecto de la transparencia y manejo de las informaciones financieras y societarias de las entidades Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]., a partir de aparentes inconsistencias detectadas en los documentos contables y financieros depositados en el expediente, especialmente en relación con el dictamen de fecha 12 de junio de 2025,

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 86, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316.

mediante el cual se certificaba una deuda solidaria ascendente a US$3,074,292.33, la cual no figuraba reflejada en los estados financieros previamente aportados al proceso.

16) En ese contexto, la alzada retuvo que tales elementos justificaban la adopción de una medida técnica de carácter provisional, dirigida a preservar la transparencia y los intereses societarios comprometidos, sin que ello implicara prejuzgar el fondo de la controversia ni interferir de manera definitiva en la gestión interna de las sociedades involucradas. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la designación del perito financiero no constituye una decisión sobre el fondo del litigio ni una sustitución del juez ordinario competente, sino una medida de verificación limitada al examen técnico de determinadas operaciones de gestión cuestionadas por un accionista que ostentaba la calidad y el porcentaje accionario exigidos por los artículos 36 y 132 de la Ley núm. 479-08.

17) Asimismo, de las motivaciones de la ordenanza recurrida se evidencia que la corte *a quo* sustentó la procedencia de la medida en las facultades conferidas al juez de los referimientos por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, reteniendo la existencia de circunstancias que ameritaban la adopción de una medida provisional útil para esclarecer aspectos contables controvertidos y prevenir posibles afectaciones a los derechos societarios invocados. En ese sentido, la decisión impugnada contiene motivaciones suficientes que permiten identificar las razones

jurídicas y fácticas que condujeron a confirmar la medida ordenada, por lo que no se configura el vicio de falta de base legal denunciado.

18) De igual forma, el hecho de que la controversia tenga origen en relaciones societarias no excluye, por sí solo, la competencia del juez de los referimientos cuando se invoque la necesidad de adoptar medidas provisionales o conservatorias orientadas a salvaguardar derechos cuya afectación pudiera ocasionar consecuencias inmediatas o difíciles de reparar. Tampoco el alegato relativo a la existencia de mecanismos ordinarios de acceso a la información societaria impedía a la corte valorar, dentro de los límites de su poder soberano de apreciación, la pertinencia y utilidad de la medida solicitada frente a las circunstancias particulares de la causa.

19) En lo que respecta a la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta corte de casación, que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2]. Sin embargo, del examen de la decisión impugnada no se advierte que la alzada haya dejado de responder los aspectos esenciales de la controversia planteada, toda vez que se pronunció sobre la procedencia de la vía del referimiento, la existencia de urgencia, la pertinencia de la medida solicitada y la facultad del accionista para requerir la verificación judicial de las operaciones societarias cuestionadas. De ese modo, la corte dio respuesta a los medios de defensa

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 9, 16 de octubre de 2013, [redacted]. 1235.

relevantes para la solución del litigio, sin que se verifique la existencia de alguna conclusión formalmente propuesta que haya quedado sin contestación.

20) En efecto, aunque la parte recurrente sostiene que la corte omitió ponderar circunstancias relativas al acceso del accionista a la documentación societaria, a las convocatorias a asambleas y a la posibilidad de realizar revisiones mediante un contador privado, tales aspectos fueron apreciados por la alzada dentro del contexto general de la controversia y no resultaban determinantes para descartar, por sí solos, la utilidad y pertinencia de la medida provisional ordenada. Del mismo modo, el hecho de que existieran mecanismos societarios ordinarios de acceso a la información no impedía al juez de los referimientos adoptar una medida técnica provisional cuando estimara configurada una situación litigiosa que justificara preservar provisionalmente los intereses societarios invocados.

21) Tampoco se verifica la alegada desnaturalización de los hechos, puesto que la corte *a quo* sustentó su apreciación en documentos y elementos sometidos al debate contradictorio, particularmente en el dictamen financiero de fecha 12 de junio de 2025 y en las inconsistencias advertidas entre dicho documento y los estados financieros previamente aportados al expediente, circunstancias que permitían a la corte, dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y pruebas, retener la existencia de una apariencia de derecho suficiente para justificar la medida ordenada, sin prejuzgar el fondo de la controversia societaria.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Igualmente, carece de fundamento el alegato relativo a la errónea aplicación del artículo 261 de la Ley núm. 479-08, toda vez que del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quo* no fundamentó su decisión en el artículo 261 de la Ley núm. 479-08, sino en los artículos 36 y 132 de dicha normativa, tras verificar que el hoy recurrido ostentaba la calidad y el porcentaje accionario requeridos para ejercer los derechos de información y fiscalización societaria, así como para solicitar la designación judicial de un experto respecto de determinadas operaciones de gestión. Además, ha sido criterio de esta sala que no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos, tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08[3], asimismo dicho funcionario debe limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita[4].

23) Finalmente, no se configuran la alegada falta de motivación ni el exceso de poder denunciados por la parte recurrente, toda vez que el fallo impugnado expone de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que condujeron a la corte *a quo* a confirmar la medida ordenada, identificando los elementos que, a su juicio, evidenciaban la necesidad de adoptar una medida técnica de carácter provisional, en

[3] SCJ 1ª. Sala núm. 136, 28 octubre 2020, B. J. 1319
[4] Ibidem

cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) De manera que, al confirmar la ordenanza de primer grado que dispuso la designación del perito contable, la corte *a quo* actuó dentro de las facultades legalmente atribuidas al juez de los referimientos y realizó una correcta aplicación de la normativa societaria y procesal que rige la materia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de confirmación de la ordenanza impugnada

25) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de casación, tendente a que se confirme la ordenanza impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 36, 132 y 261 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]., contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2026-SORD-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1307
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0435418)
Partes: Grupo Cellin, [redacted]. y Gora Kardan Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de experto o perito contable)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00085 dictada en fecha 25 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00377 dictada en fecha 07 del mes de diciembre del año 2023, por la Séptima Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 590/2025, instrumentado el 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; y, **d)** el acto de

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 242/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 14 de mayo de 2025;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)**

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] demandó a [redacted] en reparación de daños y perjuicios por los supuestos daños ocasionados a raíz de las filtraciones generadas en su inmueble; la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda mediante sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00377, de fecha 7 de diciembre de 2023; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte rechazó el recurso de apelación mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no

> puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 2 de mayo de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el día 4 de mayo de 2025 no fue laborable por el feriado del Día del Trabajo. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 27 de mayo de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00085, dictada en fecha 25 de marzo de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1347
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00275 (2025-R0429064)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00132, dictada en fecha 27 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00147 contenida en el expediente 549-2016-ECIV-00391, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2022; **b)** los actos de emplazamiento núms. 45/07/2022 y 62/07/2022 de fechas 25 y 28 de julio de 2022, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], depositados en fecha 29 de julio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 0820/2025 instrumentado y depositado el 27 de agosto de 2025, diligenciado por el Ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de noviembre de 2015 [redacted] recibió una descarga eléctrica mientras se encontraba en la acera de su casa, lo que le ocasionó la muerte; **b)** posteriormente [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en calidad de pareja consensual del *de cujus*, acción acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Domingo, mediante sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00132 de fecha 27 de abril de 2022, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 a favor de la demandante, por concepto de indemnización por los daños morales experimentados, más un 1.5% de interés judicial sobre dicha suma a título de interés judicial indemnizatorio; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada, procediendo la corte *a quo* a confirmarla mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por la existencia de una causa eximente de responsabilidad; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; no justificación de las razones que sustentan la condenación a EDESTE; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo desnaturalizó los hechos de la causa al valorar los documentos y testimonios aportados por la parte demandante y concluir que EDEESTE había comprometido su responsabilidad civil, bajo el fundamento de que no demostró la existencia de una causa eximente de responsabilidad. Alega que, en grado de apelación, depositó, en fecha 1 de noviembre de 2021, un informe técnico elaborado

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

por [redacted], del cual se desprende que el *de cujus*, mientras se encontraba en la acera de su residencia, intentó halar un cable de internet que pasaba por encima de un cable primario con dirección al edificio ubicado frente a la vivienda, haciendo contacto con la línea de media tensión que alimenta el sector. Añade que también incorporó al proceso dos publicaciones de periódicos de circulación nacional, en las que se hace constar que el señor [redacted] falleció electrocutado cuando intentaba halar dicho cable de internet, el cual, como consecuencia de su propia imprudencia al realizar esa maniobra sin las debidas precauciones, hizo contacto con un conductor de media tensión. Sostiene, finalmente, que en la especie no se configuró la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño y que, contrario a lo retenido por la alzada, esta desnaturalizó los hechos al asumir que el mantenimiento de los cables de internet correspondía a EDEESTE.

4) Prosigue la parte recurrente alegando que, al apreciar los hechos de la causa, el juez está llamado, ante todo, a actuar con apego a la justicia, a la verdad y al derecho aplicable, verificando, en primer término, la existencia de prueba suficiente sobre la ocurrencia del hecho dañoso y del perjuicio alegado, así como la identificación de la persona, entidad o cosa jurídicamente responsable del incidente. Sostiene que, en la especie, no concurren los presupuestos de la responsabilidad civil, por cuanto el daño obedeció a una falta exclusiva imputable a la propia víctima, circunstancia que

interrumpió el vínculo de causalidad entre el hecho y el perjuicio reclamado, razón por la cual solicita la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda.

5) La parte recurrida sostiene, en su memorial de defensa, que los alegatos formulados por la recurrente carecen de fundamento, por cuanto la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos como en el derecho, y los jueces de la alzada realizaron una correcta aplicación de las normas que rigen la materia.

6) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> …VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: a. Que mediante Extracto de Acta de Defunción No. 000062, libro No. 00017, folio No. 0062, año 2015, se establece la muerte del señor [redacted], en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), por causa de electrocución. b. Que mediante Informe de Accidente del señor [redacted], ocurrido [redacted], en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), se establece que el hoy occiso recibió una descarga eléctrica mientras se encontraba en la acera de su casa, tratado de halar un cable del internet. c. Que mediante informe de noticia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por el periódico El Caribe, se establece que un hombre de 30 años que llevaba por nombre [redacted], murió electrocutado al tocaran cable de internet, que hacía contacto con un cable eléctrico. d. Que igual información fue ofrecida mediante informe de

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

noticia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), emitido por el periódico El Nuevo Diario. …9. Que la acción señalada estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos elementales, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S.A., (EDEESTE), aspectos estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que dio origen a la demanda estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. …12. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la [redacted], es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma… En ese sentido evaluamos las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado como prueba de los hechos en el caso que nos ocupa. 15. Que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado el informativo testimonial, siendo escuchado los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones constan en el acta levantada al efecto. …18. Que, de lo antes expuesto, es el criterio de esta alzada que los argumentos establecidos por la recurrente no tienen ningún asidero legal, por no haber sido depositado ningún documento que demuestre que no es la guardiana y propietaria de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar su ausencia de responsabilidad, contrario a la parle recurrida, quien, mediante las pruebas presentadas testimoniales y documentales, puede avalar la veracidad de sus argumentos. 19. Que, a consecuencia de lo anterior, se ha constatado la responsabilidad civil que comprometió la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), como guardiana de los cables que provocaron el accidente eléctrico que produjo la muerte del señor [redacted]. …1. Que, de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente no le merecen crédito a esta Corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario los cables del tendido eléctrico deesa zona, para así determinar su ausencia de

> responsabilidad, solo depositando documentos, pruebas testimoniales preparadas por ellos mismos, y dos noticias de periódicos que no destruyen lo comprobado por el Juez a-quo, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente. 22. Que, en ese sentido, esta corte es de criterio, de que la Juez a-quo obró correctamente al acoger la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por la señora [redacted]DE LA CRUZTIBURCIO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, fueron fehacientemente justificadas sus pretensiones sobre el hecho acaecido y la responsabilidad de la parte recurrente, tal y como lo expone la juez a-qua en su sentencia, de donde se tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.…

7) Conforme ha sido juzgado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil fundadas en daños ocasionados por los cables conductores del fluido eléctrico se rigen por las disposiciones del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas. Dicho régimen descansa sobre dos presupuestos esenciales: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa causante del perjuicio no haya escapado al control material de su guardián. En ese contexto, corresponde a la parte demandante demostrar la concurrencia de dichos presupuestos, sin perjuicio de las excepciones admitidas por la jurisprudencia. Una vez acreditados, incumbe a la parte demandada destruir la presunción de responsabilidad mediante la prueba de una causa eximente,

ya sea el hecho de un tercero, la falta de la víctima o la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la producción del daño, esta Sala ha juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada solo opera cuando se demuestra que dicha cosa contribuyó de manera efectiva a la materialización del perjuicio. En otras palabras, para que surja la referida presunción, es indispensable acreditar que el daño constituye la consecuencia directa de la intervención activa de la cosa[2].

9) Cabe señalar, además, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha juzgado de manera constante que la desnaturalización de los hechos se configura cuando el juzgador no reconoce a los hechos comprobados su verdadero sentido y alcance. Para que dicho vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es indispensable constatar que el tribunal de alzada haya alterado el contenido o la secuencia lógica de los hechos establecidos o que les haya atribuido un significado o alcance distinto del que razonablemente se desprende de ellos, influyendo con ello en la solución del litigio[3].

---

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B. J. 1317.
[2] Ibídem
[3] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de una cosa inanimada, como ocurre en la especie, en que se atribuye el daño a los cables destinados a la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), corresponde, en primer término, a la parte demandante demostrar que el hecho generador del perjuicio se produjo como consecuencia de la intervención activa de dichos cables. Solo una vez acreditado ese presupuesto se desplaza la carga de la prueba hacia la empresa distribuidora de electricidad, a la que incumbe demostrar que se encuentra liberada de responsabilidad mediante la prueba de alguna de las causas eximentes reconocidas por la jurisprudencia constante, pues únicamente a partir de ese momento opera la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa.

11) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda primigenia, la corte a quo ponderó, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, los documentos incorporados al proceso. Entre ellos, valoró el informe de accidente emitido por EDEESTE; las publicaciones aparecidas en los periódicos *El Caribe* y *El Nuevo Diario*, en las que se informaba que [redacted] falleció electrocutado al tocar un cable de internet que hacía contacto con un conductor

eléctrico; y las actas contentivas de los informativos testimoniales celebrados en primer grado, correspondientes a los señores [redacted] y [redacted]. No obstante, estimó que tales elementos probatorios no desvirtuaban las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado, criterio que hizo suyo y cuyos fundamentos reprodujo en la sentencia ahora impugnada, en los términos siguientes: "7. Que, de la verificación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que la Juez a-qua, para decidir la demanda de la que estaba apoderado, se basó en los siguientes fundamentos; 19. El hecho de que se trate de responsabilidad por la cosa inanimada, en este caso, la corriente eléctrica, resulta en una presunción de la responsabilidad sobre el guardián de ella. Partimos entonces de la presunción que pesa sobre el guardián del fluido eléctrico, que, en este caso, es su dueño o quien tiene poder sobre la misma porque está en sus manos gestionarla o dirigirla. En principio, esta presunción de guarda recae sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE'ESTE), que, de acuerdo al material probatorio de la causa, es la entidad que suministra la energía eléctrica en el sector [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que no fue objecto (sic) de contestación entre las partes, y que se verifica con la prueba aportada, como las facturas deservicio eléctrico".

12) No obstante lo anterior, se advierte que el agravio principal articulado por la hoy recurrente no consistía en cuestionar su condición de guardiana del tendido eléctrico, sino en sostener que la presunción de responsabilidad había quedado destruida por la

falta exclusiva de la víctima, al alegar que el accidente se produjo cuando el occiso intentó halar un cable de internet que hizo contacto con una línea de media tensión. Sin embargo, la corte a quo se limitó a retener la condición de guardiana de EDEESTE y a afirmar que esta no había demostrado una causa eximente de responsabilidad, sin ofrecer una respuesta concreta a la defensa articulada ni explicar por qué los elementos probatorios invocados por la recurrente resultaban insuficientes para acreditar la alegada ruptura del vínculo de causalidad.

13) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, igualmente, que la corte a quo, al igual que el juez de primer grado, retuvo que EDEESTE ostentaba la guarda de los cables eléctricos involucrados en el accidente y, sobre esa base, comprometió su responsabilidad. Sin embargo, no individualizó las circunstancias específicas en que ocurrió el hecho dañoso ni precisó los elementos probatorios que sustentaban esa conclusión. Tampoco expuso razones que permitieran establecer, de manera clara y suficiente, que el daño se produjo como consecuencia de la intervención activa de los cables destinados a la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de EDEESTE, presupuesto indispensable para la aplicación del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada. En esas condiciones, al no quedar debidamente justificado uno de los elementos esenciales de dicho régimen de responsabilidad, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2247 del Código Civil; y 93 de la Ley 2-23.

FALLA

SCJ-PS-26-1359
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00391 (2818484)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00132 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de abril de 2022; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol, representado por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], Rhina [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00222, dictada en fecha 4 de agosto de

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío), interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 1072-2079-SSEN-00374, de fecha 17-06-2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados, relativos a la prescripción y falta de calidad, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, DECLARA nulo el acto de mandamiento de pago marcado con el no.1052-2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de Puerto Plata, por las razones expuestas. CUARTO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted], Rhina [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 847/2023 de fecha 13 de

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

noviembre de 2023, del ministerial [redacted], consignado en Secretaría en fecha 14 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 21 de noviembre de 2023; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 601/2023, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado el 27 de noviembre de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza

Turisol y la Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc.; **b)** con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00374, de fecha 17 de junio de 2019, que rechazó la referida demanda; **c)** contra dicho fallo el demandante interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00254, de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

2) Continuando con la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por el actual recurrido. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3330/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, por intermedio del fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó los medios de inadmisión planteados, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró nulo el acto de mandamiento de pago notificado por acto núm. 1052/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos de derecho distintos del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 3330/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, esta sala casó la decisión entonces impugnada al constatar que la corte de apelación había omitido estatuir sobre las conclusiones formales dirigidas a que se declarara la prescripción extintiva de la deuda perseguida, con fundamento en el artículo 2277 del Código Civil, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha pretensión. En cambio, en el presente recurso la parte recurrente cuestiona aspectos diferentes, relativos a la nulidad del mandamiento de pago, la valoración de los medios de prueba y la interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 5038, cuestiones que no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, y conforme a la regla general de competencia prevista en la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 78 del Código de procedimiento Civil. Violación al precedente constitucional. -sentencia TC/0318/16, de fecha 20/07/2023. Violación al precedente jurisprudencial, SCJ-PS- sentencia de fecha 27/11/2019. Violación al principio dispositivo. Errónea aplicación de una norma jurídica. Fallo Ultrapurista; **segundo:** falta de valoración de los medios probatorios de la parte recurrida; **tercero:** errónea interpretación del artículo 28 de la Ley 5038, sobre Condominios.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un modelo regulatorio orientado a la optimización del sistema de impugnaciones, en el que prevalece una marcada dimensión institucional. En ese marco, se trata de una vía extraordinaria y restrictiva, cuya procedencia queda circunscrita a las decisiones expresamente contempladas en el artículo 10 de la referida ley. En particular, el numeral 3 de dicho texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, siempre que el asunto planteado revista interés casacional en los términos previstos por la propia normativa.

7) El interés casacional se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que trasciende el interés particular de las partes para proyectarse sobre la formación, consolidación o uniformidad de la doctrina jurisprudencial. Como institución procesal, se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional objetivo, delimitado en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la ley que rige la materia; y el interés casacional presunto, aplicable a determinadas categorías de asuntos para las cuales no se exige la acreditación de presupuesto adicional alguno de admisibilidad, por encontrarse expresamente previstas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; y c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 identifica determinados asuntos que acceden al recurso de casación sin necesidad de acreditar interés casacional. Se trata, por una parte, de los recursos dirigidos contra las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley y, por otra, de aquellas decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla contraria a la Constitución, supuesto en el cual corresponde a la Corte de Casación examinar la cuestión de constitucionalidad aun cuando el asunto principal no sea susceptible de recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, la parte recurrente debe identificar precedentes de esta sala en los que se haya examinado expresamente la infracción procesal que denuncia y utilizarlos como parámetro de contraste para evidenciar que la sentencia impugnada se aparta de manera clara y contradictoria del criterio jurisprudencial previamente establecido por la Suprema Corte de Justicia. Solo a partir de esa confrontación resulta posible verificar la configuración del supuesto

previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, como fundamento habilitante para la admisión del recurso.

11) En lo que respecta a la obtención de las decisiones dictadas por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23, sobre Recurso de Casación; 821-27, sobre Organización Judicial; y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establecen los mecanismos de publicidad de los fallos judiciales. De la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que toda sentencia reviste carácter público, lo que supone la existencia de vías formales que permiten su acceso, consulta y verificación.

12) Con el propósito de garantizar una publicidad efectiva de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su portal institucional diversos mecanismos digitales que facilitan la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de estas herramientas, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales electrónicos como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, utilizando criterios de búsqueda relacionados con la fecha, la materia o el órgano jurisdiccional correspondiente. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura ha desarrollado una biblioteca jurídica digital denominada Juristeca1, que dispone de

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

una amplia base de datos actualizada con boletines judiciales, jurisprudencia, legislación y doctrina. Tales recursos permiten identificar los precedentes pertinentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En un apartado de su memorial de casación, específicamente en el literal g), página 4, titulado "Procedencia en cuanto al fondo del recurso de casación (art. 10.3, letra c)", la parte recurrente invoca las disposiciones del artículo 10.3, literal c), de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional de su recurso.

14) Sin embargo, del examen de dicho planteamiento se advierte que la parte recurrente se limita a citar el referido texto legal de manera meramente enunciativa, sin identificar la disposición de derecho positivo respecto de la cual no existe doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ni precisar cuál es la cuestión jurídica novedosa que justificaría la fijación de un criterio interpretativo por parte de esta jurisdicción. Tampoco desarrolla una argumentación que permita apreciar la necesidad objetiva de un pronunciamiento jurisprudencial orientador sobre la materia debatida.

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

15) En esas condiciones, la sola invocación del artículo 10.3, literal c), de la Ley núm. 2-23 resulta insuficiente para caracterizar el interés casacional objetivo previsto en dicha disposición, pues correspondía a la parte recurrente exponer de manera concreta y razonada cuál era la norma, institución o cuestión jurídica carente de desarrollo jurisprudencial y por qué la intervención de esta corte de casación resultaría necesaria para la formación de doctrina. Al no hacerlo, la alegación formulada no satisface las exigencias mínimas requeridas para la configuración del supuesto excepcional de admisibilidad contemplado en el referido texto legal.

16) Adicionalmente, se observa que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, cita un precedente atribuido a esta Primera Sala, de fecha 27 de noviembre de 2019, así como la sentencia TC/0318/16 del Tribunal Constitucional, ambos relativos al alcance vinculante de las conclusiones formuladas por las partes y al deber de los jueces de estatuir sobre ellas. No obstante, tales referencias no han sido incorporadas en el marco de una argumentación dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Más aún, respecto del precedente atribuido a esta Primera Sala, la recurrente omite indicar el número de la decisión y su correspondiente publicación en el Boletín Judicial, elementos mínimos que permiten su adecuada identificación.

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

17) Por otra parte, dichos precedentes han sido invocados únicamente como sustento de los agravios formulados, sin que la parte recurrente identifique un criterio jurisprudencial específico, vigente y aplicable al caso que hubiese sido desconocido por la corte *a quo*, ni desarrolle una argumentación que permita verificar la existencia de una contradicción jurisprudencial relevante o de una vulneración concreta de derechos fundamentales derivada de la decisión impugnada. En consecuencia, tales referencias no constituyen una invocación válida de oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni resultan idóneas para caracterizar el interés casacional objetivo exigido por dicho texto legal.

18) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En esas circunstancias, dado que la argumentación desarrollada no permite tener por superado el juicio de admisibilidad necesario para acceder al examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00222, de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1272
Exp. núm.: 1072-2019-ECIV-00266 (2023-R0453738)
Partes: Asociación de Propietarios de Locales y Dueños de Comercios de la Plaza Turisol, Inc. y Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial Plaza Turisol vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., representada por el Lcdo. [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hijo [redacted] y [redacted], mediante acto número 969-2016, de fecha 14 de junio del 2016, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito G-2, de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00151, relativa al Expediente No. 035-2015-00090, dictada en fecha 04 de febrero del 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: a. Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en representación de su hijo [redacted] y [redacted], en contra de la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y al señor [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución S.A., mediante acto número 1024/2014, de fecha 07 de agosto del 2014, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de TransitoG-2, de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. b. Condena a la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y al señor [redacted], al pago de la suma total de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), dividida de la siguiente manera: trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted] y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], quienes actúan en n representación de su hijo [redacted], por concepto de daños morales ocasionados, así como al pago de un 1.52% de interés mensual por concepto de indexación partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados. c. Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el monto de la póliza de que se trata, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento según los motivos dados.

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A. y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Seguros Constitución, en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2013; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00151, de fecha 4 de febrero de 2016; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted] y [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo de primer grado, acoger en parte la demanda y, en consecuencia, condenar a Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. y a [redacted], al pago de la suma de RD$800,000.00, a razón de RD$300,000.00 a favor de [redacted] y RD$500,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], por concepto de daños morales, así como al pago de un 1.52% de interés mensual por concepto de indexación, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, declarando la oponibilidad frente a Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza.

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de mayo de 2026, tomando en consideración que el día 4 de mayo de 2026, no fue laborable por el asueto del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales de admisibilidad o al fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1226
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00593 (2026-R0501861)
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., quien compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00604, dictada en fecha 16 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicataria, a la parte persiguiente, la entidad de intermediación financiera, Banco Múltiple BHD, S.A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(RM) número 11432SD, del inmueble identificado como: "Solar 1-004-25490, Manzana 2486, DC 01, Apartamento 10, [redacted] y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted], capital de la República Dominicana, registrado dicho inmueble a nombre de los señores [redacted] y [redacted], según consta la certificación de registro de acreedor no. [redacted]". Por la suma de trescientos cuarenta y ocho mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$348,000.00), que constituye el monto de primera puja, más la suma trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de gastos y honorarios, previamente aprobados por el tribunal, a favor de los licenciados [redacted] y Anyelina [redacted], todo esto en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. SEGUNDO: Se ordena a los embargados, señores [redacted] y [redacted] o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo, tan pronto les sea notificada la presente sentencia de adjudicación. TERCERO: Declara la ejecución provisional de la sentencia y sin fianza, no obstante, cualquier recurso. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente, entidad de intermediación financiera Banco Banco Múltiple BHD, S.A., y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa…

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 882/2025, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20

de noviembre de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la referida entidad bancaria inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, en contra de los recurrentes, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como solar 1-004-25490, manzana 2486, Distrito Catastral núm. 1, apartamento 10, con una superficie de 303.10 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, luego de advertir la regularidad del proceso y en ausencia de licitadores, declaró al banco

persiguiente adjudicatario del inmueble embargado, por el precio de US$ 348,000.00, más los honorarios de abogados aprobados en la suma de RD$ 300,000.00.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Medios de casación

5) En el presente recurso de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: **primero:** violación del derecho de defensa, falta de motivación y errónea ponderación de documentos; **segundo**: violación del debido proceso, inobservancia de la aplicabilidad de los plazos y actuaciones procesales derivadas de la Ley núm. 189-11 y en cuanto al tipo de acto convencional hipotecario.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las

Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a enunciar y desarrollar los medios de casación en que se sustenta el recurso, referidos previamente, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de

alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Además, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle sido notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que esta compareció por ministerio de abogado a la audiencia en que fue celebrada la subasta, además de que dicha parte reconoce en el memorial de casación que se enteró de los actos cuya nulidad solicitó de manera *in voce* el 28 de mayo de 2025, es decir, con anterioridad a la fecha de la subasta, 16 de junio de 2025, en la que resultó adjudicado el inmueble en beneficio de la parte persiguiente.

14) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión.

15) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo; de manera que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la

valoración del fondo del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO del Banco Múltiple BHD, S. A., por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

SCJ-SP-26-1360
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1217484)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00604, dictada en fecha 16 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida a los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00251 de fecha 8

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, (casación con envío), interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm.238-2018-SSEN-000114, de fecha 26 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con motivo de la demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, pago de daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daños morales, por accidente eléctrico perseguida por los señores [redacted] y [redacted], en contra de sociedad comercial [redacted],S.A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.-. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por señores [redacted] y Altagracia Del Carmen Rodríguez; y este tribunal actuando por autoridad de la Constitución de la República, las leyes y los artículos citados, REVOCA la sentencia apelada dictada por primer grado. TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma y con lugar al fondo de manera parcial la demanda en pago de vivienda y bienes muebles incinerados, pago de daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente y daños morales, por accidente eléctrico perseguida por los señores [redacted] y [redacted], en contra de sociedad comercial [redacted],S.A.CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial [redacted],S.A.- a pagar a favor señores [redacted] y Altagracia Del Carmen Rodríguez: a) por concepto de daños materiales la suma monto de RD$8,944, 847.16, dividido en un 50% , para cada uno.; b) la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), divididos en un 50% para cada una de las víctimas es decir RD$250,000.00, para cada uno, por los daños morales emocionales sufridos a causa del siniestro, por los motivos contenidos en el cuerpo

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

> de la presente sentencia. QUINTO: Dispone que los montos de la suma otorgada sean indexados al momento de ser ejecutada la presente sentencia tomando en cuenta la variación y fluctuación en el precio de la moneda, tomando en cuenta la tasa establecida por el Banco —central de la República Dominicana, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, en base a un interés mensual de resultado un 1.318%. SEXTO: Condena a la parte recurrida la sociedad comercial [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso, a favor de los Doctores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 179/2024, instrumentado el 22 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **d) el** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1101/2024, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2024; y **e)** el escrito ampliativo y justificativo de conclusiones depositado en fecha 23 de mayo de 2024 por la parte recurrida.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., alegando que un alto voltaje ocasionó un incendio que destruyó su vivienda; b) la acción fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 238-2018-SSEN-00114, de fecha 26 de marzo de 2018. Mediante dicha decisión, el tribunal declaró el defecto de la parte demandada y rechazó la demanda; c) Inconformes, los demandantes interpusieron recurso de apelación. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

2019-SSENL-00038, de fecha 28 de junio de 2019, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró con lugar la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: i) RD$2,480,947.16 para la reconstrucción del inmueble; ii) RD$6,463,900.00 por los bienes muebles destruidos; iii) RD$200,000.00 para cubrir el alquiler de la vivienda ocupada por los demandantes. Asimismo, dispuso la indexación de los montos otorgados al momento de su ejecución, conforme a la variación de la moneda según la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana; d) contra esta sentencia, la parte demandada interpuso recurso de casación. Esta Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0881 de fecha 30 de marzo de 2022, casó la decisión impugnada y remitió el expediente ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) la jurisdicción de envío conoció nuevamente la causa y, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acogió la demanda y condenó a [redacted], S. A. al pago de RD$8,944,847.16 por concepto de daños materiales y RD$500,000.00 por daños emocionales, montos que deberán distribuirse en partes iguales entre los demandantes. Además, ordenó que la suma concedida sea indexada a una tasa de interés de 1.318 % desde la fecha de interposición de la demanda.

Sobre la excepción de incompetencia

3) la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la incompetencia de esta Sala para conocer del recurso de casación y se envíe el caso por ante las Salas

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

Reunidas, por lo que es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) La parte recurrente no ha contestado esta excepción, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1101/2024, instrumentado el 15 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted].

5) Conforme al régimen de competencias previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, corresponde a la Primera Sala el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por primera vez en materia civil y comercial, cuando versen sobre cualquier punto de derecho. En cambio, las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación promovidos dentro de un mismo proceso, cuando recaen sobre un punto de derecho ya decidido por una de las Salas o cuando se trate de cuestiones de naturaleza mixta.

6) En ese mismo orden, el artículo 75 de la referida ley regula los efectos de la decisión adoptada por la jurisdicción de envío tras una sentencia de casación. Así, cuando dicha jurisdicción acoge íntegramente la doctrina fijada por el fallo de casación y decide conforme a ella, el recurso de casación ulterior resulta inadmisible. No obstante, si la jurisdicción de envío se aparta de esa doctrina, solo es posible interponer un segundo

recurso de casación circunscrito a la crítica de ese punto de derecho, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Asimismo, cuando la jurisdicción de envío se pronuncia sobre nuevos puntos de derecho distintos a aquel que motivó la primera casación, procede la admisión de un recurso de casación por primera vez respecto de dichos aspectos, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala competente según la materia.

7) Del examen del primer fallo de esta Sala, contenido en la decisión núm. SCJ-PS-22-0881 de fecha 30 de marzo de 2022, se constata que el motivo de casación de la sentencia de la primera corte de apelación fue que esta incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que emitió su fallo antes de que se cumpliera el plazo de 15 días que le había otorgado a la parte demandada, entonces recurrida para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones.

8) En ese sentido, la corte de envío decidió conocer el fondo del recurso, revocar la sentencia de primer grado y condenar a la parte demandada a los valores descritos en otro apartado de la presente decisión. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte recurrente ha presentado los medios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos e indemnización exagerada e irrazonable, argumentos enfocados en la interpretación y solución que dio la alzada sobre el fondo del asunto, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y, por tanto, se desestima la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida

9) La parte recurrida solicita que se declare la inconstitucionalidad con relación a "todas las jurisprudencias posteriores a la jurisprudencia que invocaron los recurridos al momento de su reclamo, de manera concreta, las contenidas en las decisiones SCJ, Salas Reunidas, sentencia No. 14 del 1 de octubre de 2020 [redacted], 1319, Pág. 179) y la (SCJ-PS-23-0203, 12. Sala, 28 de febrero 2022, [redacted]. 1319 pág 593", en virtud de que subvierten y alteran el orden constitucional, aplicando unas decisiones posteriores al depósito y apoderamiento de la demanda; creándole un perjuicio a los recurridos, pues tal criterio jurisprudencial, merma el grueso de la suma que por concepto de interés compensatorio, deben recibir los recurridos, a modo de indemnización compensatoria.

10) En atención al pedimento formulado, resulta pertinente precisar que la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, en sus artículos 7, 8 y 9, establece que la finalidad del recurso consiste en verificar si la norma jurídica ha sido correctamente aplicada en

las decisiones dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial, correspondiendo a la Corte admitir o desestimar los medios invocados como fundamento del recurso. De igual modo, las decisiones de la corte de casación tienen como función esencial garantizar y mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

11) Es ese tenor, la Constitución dominicana, en sus artículos 188 y 189, faculta a los tribunales de la República para conocer la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento y establece que la ley regulará los procedimientos constitucionales.

12) El artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11, atribuye a todo juez o tribunal del Poder Judicial que conozca del fondo de un asunto la competencia y el deber de examinar y decidir, como cuestión previa, cualquier excepción de inconstitucionalidad que sea planteada como medio de defensa respecto de una ley, decreto, reglamento o acto, antes de pronunciarse sobre el resto del litigio.

13) Adicionalmente, sobre el control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)[1].

14) Del estudio del fundamento planteado por la parte recurrida, se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se declare inconstitucional el criterio jurisprudencial de las sentencias posteriores a las indicadas en su demanda, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada[2]; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...) .

15) En tal virtud, esta Corte de Casación no tiene facultad para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales ni de los criterios jurisprudenciales de su propia emisión, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida.

---

[1] Tribunal Constitucional, TC/0448/15, 2 noviembre 2015.
[2] SCJ-PS-22-0531, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

16) La parte recurrida en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que este —según ella alega— no reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos por el Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de mayo del 2023, para la aplicación de la Ley 2-23 del 17 de enero del 2023.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que en el fallo se transgrede el principio de razonabilidad de la indemnización acordada, la parte

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

recurrente cita dos precedentes: el primero, sentencia núm. 14, de fecha 28 de noviembre de 2007, publicada en el Boletín Judicial núm. 1164; y el segundo, sentencia núm. 40, de fecha 26 de agosto de 2009, publicada en el Boletín Judicial núm. 1185, las cuales versan sobre el punto denunciado. En ese orden, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de vaguedad e imprecisión, al no ofrecer una fundamentación suficiente, ni en hecho ni en derecho, que justifique la cuantía de la indemnización acordada ni su proporcionalidad. Afirma, además, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, al omitir la exposición del criterio utilizado para fijar dicho monto indemnizatorio, lo que —a su juicio— condujo a la imposición de una indemnización irrazonable, en contravención a los precedentes invocados. Finalmente, argumenta que la suma de RD$9,444,847.16 resulta exorbitante y abusiva, careciendo de sustento documental.

21) También denuncia que el monto del interés compensatorio impuesto: i) excede el promedio de la tasa vigente en el mercado y ii) contradice el criterio jurisprudencial, al haberse ordenado su cómputo a partir de la interposición de la demanda, citando la sentencia núm. 80, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2020 y publicada en el Boletín Judicial núm. 1316. Sobre la base del precedente identificado, la recurrente sostiene que la jurisprudencia ha establecido que los intereses judiciales deben computarse a partir de la sentencia definitiva y no desde la

interposición de la demanda, como —a su entender— erróneamente decidió la alzada.

22) En atención lo expuesto, y conforme al planteamiento formulado por la parte recurrente, resulta posible considerar superado el test de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso respecto de aquellas denuncias debidamente acreditadas, a saber: la alegada falta de motivación en relación con la indemnización acordada y el cómputo del interés compensatorio a partir de la interposición de la demanda. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por falta de interés casacional planteada por la parte recurrida y conocer el recurso exclusivamente en relación con los puntos indicados.

Análisis del caso

23) Tal como ha sido desarrollado con antelación, se acreditó correctamente lo relativo a la fijación de la indemnización y el punto de partida de los intereses. En relación con el argumento objeto de examen y su incidencia en el ámbito del interés casacional, se observa que la parte recurrente impugna: i) la indemnización por daños materiales y morales acordada por la alzada, denunciando la falta de motivación al respecto; y ii) el punto de partida fijado para el cómputo del interés judicial

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

24) En ese contexto, con respecto a la primera denuncia, es pertinente destacar que existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta corte de casación sobre el deber de motivación que tienen los jueces al momento de otorgar valores por concepto de indemnización por daños morales, en ese orden, mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[4]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento prevaleciente en el ámbito de nuestro derecho es que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de estos y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos

[4] SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, [redacted]. 1202; 8, 19 mayo 2010, [redacted]. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[5].

26) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte estatuyó, respecto de los daños morales lo siguiente:

> La parte recurrente solicita indemnización por daños morales recibidos fruto del siniestro ya descrito en otra parte de esta decisión y como medio de prueba consta también en la sentencia casada la núm. Civil 235-2019-SSENL-00038, de fecha 28 del mes de junio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, los cuales constituyen medios de pruebas válidos por ser depositados ante un tribunal del orden judicial y no ser controvertidos por la parte adversa en el proceso.- 24.- Los daños psicológicos que la victimas afirman haber recibidos lo justifican además con los historiales clínicos dados por el Dr. [redacted]. MIGUEL GARCÍA TATIS, Médico-Salubrista, Exequátur 33-49, en fecha 16 del mes de junio del año 2017, a los señores [redacted] Y [redacted], de manera individual, se advierte que los hoy demandantes, a consecuencia del siniestro que afecto su vivienda, tuvieron que someterse a terapia, y a la fecha dela certificación clínica, estaban presentando un estado de valoración actual del paciente como depresión y angustia. 25.- Que el perjuicio moral es el daño extramatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público. 28.- En la especie al quedar plenamente la existencia del siniestro que redujo a cenizas el inmueble siniestrado y sus ajuares, ha afectado a los señores [redacted] TA VÁREZ MARICHAL Y [redacted], emocional y psicológicamente lo que implica una alteración al desarrollo de las actividades de carácter regular y ordinario en la vida de las víctimas, además de originar una afectación y angustia de carácter psicológico al no poder ejecutar las

[5] SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

mismas, fijando como adecuada compensación la suma de quinientos mil pesos por daños morales dividido en un 50% para cada una de las víctimas es decir RD$ 250,000.00, para cada uno, por los daños morales emocionales sufridos a causa del siniestro.

27) De igual manera, para los daños materiales razonó:

Los recurrentes en sus conclusiones solicitan indemnización pecuniaria a su favor por los daños materiales reclamados y para justificar sus pretensiones, conforme se consigna en la sentencia civil casada núm. 235-2019-SSENL-00038, de fecha 28 del mes de junio del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hace constar que en el expediente reposan los siguientes documentos. "En el expediente reposa un informe técnico, con su plano y presupuesto, preparado por la Constructora [redacted] firmado por el Ing. [redacted], Codia 11293, informe que, a esta Corte de Apelación, le resulta creíble para establecer el valor de la casa siniestrada, es decir, la vivienda unifamiliar ubicada en la avenida Mella No. 53, esquina calle [redacted], de esta ciudad de Montecristi, de cuyo contenido se extraen los datos siguientes: Que dicha vivienda resultó totalmente destruida por un incendio y era de construcción mixta, una parte construida de paredes de maderas, donde se localizaban la sala-comedor y dos habitaciones con un área de 58.00 Mts^2, y varios anexos donde se ubicaban una cafetería, una habitación, un baño completo, un medio baño, el comedor y la cocina, construidos con muros de bloques de hormigón con un área en conjunto de 65.76 Mts^2, para un área total de construcción de 123.76 Mts^2, áreas que aparecen reseñadas en sendos planos ilustrativos, y que conforme a la evaluación y presupuesto contenidos en dicho informe, la reconstrucción de dichas áreas requiere de trabajos preliminares que implican demolición de muros y pisos, demolición de zapatas, bote de escombros, replanteo, caseta de materiales y bote inicial cotizados en la suma de RDS 74,164.97; movimiento de tierras, cotizado en RD$23,581.04; trabajo de hormigón armado, cotizado en RD$301,359.47; muros de bloques, paredes de maderas forradas y

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

peines de madera, cotizados en RD$299, 074.75, terminación de superficies, cotizado en RD$ 103,375.12; techos de madera y zinc, emplafonados en maderas, cotizados en RD$ 418,736.88; pisos en mosaicos y zócalos de mosaicos, cotizados en RDS 107, 990,05; revestimiento de cerámicas en baños y cocina, cotizados en RD $ 28,211.68; instalaciones eléctricas, cotizadas en RD S 90,029, 29, instalaciones sanitarias cotizadas RD $ 72,937,82; cocinas y pantry (tope de meseta marmolite, gabinetes de pared y gabinetes de piso), cotizados en RD$113,285.80; closets de pino cotizados en RD$93,184.80; puertas principales y puertas interiores, cotizadas en RD $75,200.00: ventanas de madera y ventanas aluminio y rejas de protección, cotizadas RD S $9,297.80, pinturas para paredes y plafón cotizados en RD$92,511.78: misceláneos cotizadas en RD $ 48,456.50; costos indirectos: gastos administrativos, dirección y responsabilidad técnica, seguros y fianza; prestaciones laborales, fondo pensiones obrero de construcción, transporte e imprevisto cotizado en RD$449,049.40, para un balance total de RDS2,480,947.16.

28) Continuó su análisis en el sentido siguiente:

En el expediente también figura un inventario sobre los muebles y dinero en efectivos que resultaron incinerados en el interior de la vivienda siniestrada preparado por el Contador Público Autorizado [redacted], exequatur No. 3368, del 4 de octubre del año 1985, pieza que fue aportada regularmente al proceso en esta alzada por la parte demandante, hoy recurrente, y que no ha sido objetada por la parte demandada, hoy recurrida, razón por la cual esta Corte de Apelación la valora como sincera, coherente y creíble, para acreditar el valor de los muebles que resultaron reducidos a cenizas en el interior del inmueble siniestrado y la suma de dinero en efectivo, excepto los valores correspondientes a un pasaporte visado y un título de grado de Utesa, por entender que éstos no tienen un valor de mercado; hecha esta aclaración pasamos a detallar y cuantificar dichos muebles, que conforme a dicho inventario son los siguientes: Tres colchones Simmons, valorados en RD$135,000.00, lencerías en RD$100,000.00, lentes recetados, en RD$16,000.00, dinero en efectivo, RD$880,000.00, dos lámparas de sala, RD$40,000.00, una alfombra persa, RD$18, 500.00,

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

ocho cuadros cada uno a ocho mil pesos, RD$64,000.00, una licuadora Osterizer, RD$3,500.00, un aire acondicionado inverter, RD$63,000.00, dos batidoras eléctricas, cada una RD$120,000.00, 20 moldes, RD$10,000.00, una máquina de hacer pastelitos, de RD$10,000.00, materia prima RD$15,000.00, un horno para hacer bizcocho, RD$40,000.00, una estufa industrial, RD$15,000.00, seis abanicos KDK, RD$28,800.00, un abanico de pedestal, RD$ 1,800.00, una laptop HP, RD$55,000.00, un juego de sala en caoba de 5 pieza antiguo, RD $ 150,000.00, un seibó centenario de caoba, RD$100,000.00, 4 mesas esquineras con mármol centenario ovaladas cuadradas, RD$100,000.00, una nevera Whirlpool de 2 puertas acromada, de RD$220,000.00, una secadora Whirlpool, RD$4,000.00, una lavadora de 16 libs marca LG, RD 20,000.00, una repisa con su espejo, RD$80,000.00, lozas con copas y bordes de oro RD$150,000.00, vajilla de oro de 18K, regalo de bodas, RD$40,000.00, sábanas, toallas y colcha de ochocientos balo de la india, RD$ 200,000.00, ropas, perfumes, zapatos, cosméticos de la esposa, RD$ 400,000.00, ropas, carteras, zapatos y perfumes del esposo, RD$200,000.00, una estufa LG blanca, $ 43,000.00, una nevera Nedoca de 12 pies, RD$48,000.00, una computadora con monitor HP RD $ 35,000.00, un vasero en caoba, RD$30,000.00, 8 gabinetes de caoba, RD$100,000,00, extractor de grasa Whirlpool especial, RD$43,000.00, un bebedero Whirlpool RD $ 8,800.00, un teléfono Samsung RD$5,000.00, 2 TV plasma marca Sony y Samming RD$ 65,000.00, un juego de mueble de hierro, RD$12,000.00, otro juego de galería hierro, RD $ 24,000.00, un juego de mecedora de hierro, RD$40,000.00, un juego de habitación en caoba completo, grande, RD$400,000.00, un juego de habitación en caoba, RDS 100,000.00, un juego de habitación en caoba, RD$65,000.00, un juego de habitación en caoba RD$80,000.00, un teléfono Samsung de la esposa, RD$15,000.00, un juego de habitación en caoba, RD$100,000,00, un juego de comedor en caoba RD$270,000.00, un juego de sala en caoba, RD$180,000.00, una vitrina en caoba con puerta de cristal, RD$65,000.00, dos vestidores en caoba, RD$40,000.00, un cofre en bronce, con todas las prendas en oro, cadenas, medallas, guillos, reloj Rolex, pulseras, argollas, aretes, pulsa de hombre, anillos, un Corazón de Jesús en oro 18 K, RD$1,000,000,00, una estufa Whirlpool, con asador y 5 hornillas, RD$4,000.00, Microhondas LG, RD$4,500.00, una planta marca Honda 3.5, RD$48,000.00, 2 inversores 3.5, RD $ 100.000,00, 8 baterías, RD$44,000.00, adornos de mesa, de baños, cocina, sala, manteles y servilletas bordadas RD$60,000.00, un monto de RD$6,463.900.00.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

29) Concluyó la alzada con la siguiente motivación:

> De los medios de pruebas concernientes a los daños materiales que se describen en los apartados anteriores esta alzada los acoge bueno y válido a los fines de fundamentar la presente decisión como válidos: que conforme se hace constar en la parte dispositiva los daños materiales ascienden a la suma total de RD$8,944,847.16, que resulta de la operación aritmética de sumar los gastos en que se incurre en la construcción de la vivienda siniestrada, que conforme al informe técnico asciende a un valor de RD$2,480,947.16; más los muebles destruidos por el fuego que afectó la vivienda que asciende a un valor de RD$6,463,900.00, conforme hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

30) A partir de lo anterior, se constata que la corte de apelación resolvió conforme a la jurisprudencia consolidada por esta Sala Civil en materia de motivación de la indemnización por daños morales y materiales, toda vez que realizó una valoración de las pruebas aportadas. Entre ellas, el historial clínico emitido por el Dr. [redacted]. [redacted], Médico-Salubrista, exequátur núm. 33-49, de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual se acreditó el estado de ansiedad y angustia de los demandantes para justificar la indemnización por daños morales; el informe técnico con plano y presupuesto preparado por la Constructora [redacted] S.R.L., suscrito por el Ing. [redacted], codia núm. 11293; y el inventario de muebles y dinero en efectivo elaborado por el contador público autorizado Lic. [redacted], exequátur núm. 3368, de fecha 4 de octubre de 1985. Con dichos documentos validó el

alcance de los daños materiales y su cuantía, determinando en consecuencia la procedencia de la suma otorgada mediante una valoración *inconcreto,* razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

31) Sobre el punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, esta Sala de la corte de casación ha establecido que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[6].

32) La corte *a quo* al momento de fijar el punto de partida de los intereses judiciales que impuso, razonó lo siguiente:

> El cálculo de interés para la presente sentencia debe ser fijado conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana partir de la demanda en justicia, esta sala de Corte al observar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés promedio activas del mercado

[6] SCJ 1ª Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322.

> financiero para el mes de marzo del año 2017, fecha en que fue interpuesta la demanda, se verifica que la tasa promedio para dicho mes es de un 15.82%, que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da como resultado un 1.318% de interés mensual, procediendo en consecuencia la fijación al porcentaje previamente establecido, a partir de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

33) Conforme a lo expuesto, esta corte de casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte *a quo* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda se apartó del rigor de legalidad aplicable y contradice la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que utilizó como marco referencial, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular este aspecto del fallo impugnado, es decir, únicamente en cuanto al punto de partida para el cálculo de interés fijado.

Sobre el fallo directo

34) En relación con la pretensión sometida a examen, es preciso indicar que el régimen de casación instaurado por la Ley núm. 2-23, se orienta a fortalecer la administración de justicia, por lo que configura un recurso de casación más ágil y eficaz, incorporando instituciones jurídicas novedosas y ampliando las facultades de la corte de casación. Una de estas innovaciones es la atribución de decidir directamente

sobre el fondo del litigio, una vez anulada total o parcialmente el fallo impugnado, impartiendo justicia en el caso concreto. Esto constituye una manifestación de lo que en la doctrina se identifica como la función dikelógica de la casación. Esta concepción constituye una evolución del instituto, al añadir una tercera función a la tradicional —junto al control de legalidad y la unificación de la jurisprudencia— reafirmando así su vigencia y desarrollo contemporáneo.

35) En este caso la Primera Sala considera correcto hacer uso de su facultad soberana de fallar directamente el presente recurso, exclusivamente sobre el punto anulado, bajo la técnica de la casación directa de instancia, lo cual implica subrogarse en el rol de la jurisdicción de fondo, sin que ello implique el ejercicio de una modalidad de avocación, sino en aras de buena administración de justicia, a fin de resolver la suerte del punto de partida de los intereses fijados por los jueces del fondo.

36) Esto no constituye un tercer grado de jurisdicción sino que busca eficientizar los procesos, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2-23, dispone que este ejercicio se hará "sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos"; es decir que no se trata de una evaluación novedosa de los hechos, sino en base a los que ya han sido desarrollados

ante los jueces del fondo.

37) Para realizar esta evaluación y decidir la cuestión anulada se ha agotado el trámite dispuesto por el párrafo IV del artículo 38, de la norma descrita, es decir la emisión del auto por parte del presidente de la Sala con la advertencia de la posibilidad de la casación y la intención de hacer derecho sobre el punto de partida del interés judicial. Esta actuación del tribunal ha sido por igual comunicada a las partes otorgándoles los plazos correspondientes para realizar sus reparos u observaciones sobre el particular. Esto tiene el propósito de preservar el derecho de defensa de las partes y garantizar el principio de contradicción que rige el procedimiento civil.

38) Este trámite se llevó a cabo mediante el auto núm. 006-2026, de fecha 28 de abril de 2026, mediante el cual el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso en conocimiento a las partes, [redacted], S. A., [redacted] y [redacted], el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluaría la posibilidad de decidir sobre el fondo de la contestación contenida en este recurso, en el aspecto QUINTO del dispositivo del fallo impugnado; y en tal virtud, otorgó un plazo común de 10 días a todas las partes para presentar sus observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

39) Este auto fue notificado en fecha 9 de junio de 2026, a [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente y a [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los recurridos; de forma virtual a los correos electrónicos que respectivamente estos suministraron en sus memoriales de casación y defensa.

40) En respuesta a puesta en conocimiento del fallo directo parcial, en fecha 11 de junio de 2026, la parte recurrente [redacted], S. A., a través de un escrito justificativo, solicitó la modificación del interés compensatorio, de modo que este se haga constar a partir de la sentencia por ser acorde con la interpretación normativa que ha dado la Suprema Corte de Justicia sobre esta figura jurídica.

41) En cambio, los recurridos concluyeron en un escrito de respuesta depositado el 19 de junio de 2026, que sean rechazadas las pretensiones de la parte recurrente y que se mantenga la evaluación de los intereses compensatorios tal como fueron establecidos por la corte de apelación.

42) Como consecuencia de la casación parcial de la sentencia recurrida, en lo que concierne al punto anulado, el proceso judicial retorna al momento anterior a la

deliberación. Esto se debe a que el defecto constatado conlleva la invalidación de las motivaciones de la decisión, las cuales deben ser debidamente reformuladas, en tanto dicho vicio impidió un auténtico ejercicio de juzgamiento. Sin embargo, la fase de instrucción realizada ante la jurisdicción de fondo conserva plena validez, por no haber sido afectada. En consecuencia, el proceso y las partes regresan al estado de quedar pendientes de una nueva decisión.

43) En vista de la anulación de las motivaciones dadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envío, esta Sala toma su lugar y procede a dictar sentencia de reemplazo respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal.

44) Tal como se determina en un apartado de las presentes motivaciones, ha sido establecido tanto por esta Primera Sala como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el punto de partida de los intereses, en materia extracontractual, debe situarse en la fecha en que se dicta la sentencia que constituye la declaratoria de deudor de la parte a quien se persigue, puesto que es a partir de allí que se le reconoce una obligación.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

45) Si bien en otros tipos de casos se ha determinado que puede ser colocado como punto de partida para el cálculo de los intereses, este tema ha sido ampliamente desarrollado, estableciendo las diferencias entre los tipos de procesos y el momento en el que nace la obligación de pago. De forma puntual en el caso que nos ocupa, la obligación nació cuando el tribunal atribuyó la responsabilidad a la parte demandante y le condenó al pago de una suma indemnizatoria.

46) Es preciso en este punto realizar un ejercicio aclaratorio puesto que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0506/23, señaló en uno de sus considerandos lo siguiente:

> "En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie".

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

47) Este aspecto considerativo del órgano constitucional revisor puede dar lugar a confusión por varias razones:

i. el recurso de revisión constitucional del cual se encontraba apoderado el Tribunal Constitucional decidió la revisión de un fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 2179/2021, del 31 de agosto del 2021, momento en el cual las Salas Reunidas habían sentado el criterio sobre el punto de partida para computar los intereses judiciales en materia cuasidelictual, y la Primera Sala también. Esta postura fue instaurada a través de la sentencia núm. 14, del 1 de octubre de 2020[7], B. J. 1319 y también conforme al fallo núm. 39, del 12 de noviembre del mismo año[8], B. J. 1320, en el cual se ofrecen más detalles sobre las causas que producen que se fije como punto de partida la sentencia que condena al pago de las sumas resarcitorias.

ii. La decisión del Tribunal Constitucional que le fue diferida en ese momento no contenía el criterio que se invoca, puesto que la evaluación del fallo que le fue diferido por la vía de la revisión constitucional, es decir la núm. 2179/2021,

7 J. & O. ALERTAS, S.R.L. Vs. [redacted]

8 SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 39 Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Ondina [redacted].

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

> del 31 de agosto del 2021, dimanada de esta Sala, no realizó ninguna valoración sobre el punto de partida de los intereses judiciales, puesto que el límite de su apoderamiento en cuanto a este punto se refirió estrictamente a la cuantía porcentual y si esta era más alta que las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central. Por lo que la enunciación del inicio del plazo para este cálculo no podría constituir un precedente vinculante de parte del Tribunal Constitucional si no se refería a lo estrictamente juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en tanto ante el órgano constitucional este era un argumento novedoso que se apartaba del objeto de juicio.

48) Estas explicaciones implican que, a la fecha de los fallos del Tribunal Constitucional, antes descritos, no se han pronunciado sobre el criterio asumido desde el año 2020, ni resuelto de forma concreta el tema del punto de partida para el cómputo de los intereses en materia extracontractual, por lo que esta Sala considera que mantener el precedente no representa una afrenta a las decisiones emitidas por el órgano constitucional.

49) Tomando en cuenta los aspectos desarrollados, esta Primera Sala modificará el ordinal QUINTO del fallo impugnado, a fin de que el punto de partida de los intereses judiciales inicie a partir de la fecha de dictada la sentencia, reiterando con ello la

jurisprudencia constante de que en los casos como el que nos ocupa las sentencias que condenan al pago de daños y perjuicios tienen una naturaleza mixta: son declarativas, porque reconocen el derecho abstracto del demandante a ser indemnizado, y constitutivas, porque es la decisión judicial la que concreta y liquida ese derecho, transformando al demandado en deudor de una suma determinada.

50) Por ello, no resulta razonable que los intereses se devenguen desde la interposición de la demanda, ya que el monto de la indemnización solo se fija con la sentencia; en consecuencia, los intereses deben correr a partir de dicha decisión judicial. En este caso el fallo que acogió la demanda y fijo las sumas resarcitorias fue la de la corte de apelación, por lo tanto, la fecha en que fue dictada es el que se fijará como punto de partida; tal como se hará constar en la parte dispositiva.

51) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, específicamente los artículos 188 y 189; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA, sin envío, la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00251, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado.

SEGUNDO: DICTA SENTENCIA DIRECTA sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por el tribunal de envío y las pruebas allí presentadas; en consecuencia, MODIFICA el ordinal QUINTO del fallo impugnado para que en lo adelante se lea de

SCJ-PS-26-1400
Expediente núm. 238-2017-ECIV-00146 (2024-R0178016)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (incendio)
Decisión: CASA parcialmente/fallo directo
Ponente: [redacted]

la siguiente manera:

> QUINTO: Dispone que los montos de la suma otorgada sean indexados al momento de ser ejecutada la presente sentencia tomando en cuenta la variación y fluctuación en el precio de la moneda, tomando en cuenta la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la sentencia que fijó la condena[9] hasta su ejecución, en base a un interés mensual de resultado un 1.318%.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

9 La sentencia impugnada que está siendo modificada fue dictada el 8 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-26-1245
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0073096)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00482, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No.551-2024-SSEN-00501, de fecha

> veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta a favor del señor [redacted] [redacted] y la razón social Cía. SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Corte. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta depositado el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6

de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Reservas, S. A., como consecuencia de un accidente de tránsito por colisión ocurrido el 25 de julio de 2018; **b)** dicha demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00501, de fecha 26 de junio de 2024, la rechazó por insuficiencia probatoria; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante; sin embargo, la corte *a quo*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1245
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0073096)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1245
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0073096)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de febrero de 2026, tomando en consideración que el día 26 de enero del año en curso, no fue laborable a nivel nacional por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1245
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0073096)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00482, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1245
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0073096)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00988, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, demanda incidental en validez de oferta real de pago, interpuesta por la señora [redacted], en contra de [redacted], mediante acto 389-2025, de fecha 21/8/2025, diligenciado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda en validez de oferta real de pago, y, en consecuencia: válida la presente oferta real de pago seguida de consignación por el monto de diecinueve mil cien pesos con 00/100 (RD$19,100.00) a favor de [redacted], y por lo tanto libera a la demandante incidental, la señora [redacted], quedando a riesgo del demandado incidental los montos consignados, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Ordena la radiación de la inscripción del acto de mandamiento de pago núm. 114/2025 de fecha 29/5/2025, realizada por el señor [redacted], sobre el solar número 11, de la manzana núm. 1018, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título núm. 57-1019 del 21/11/1957, matrícula [redacted], con una extensión superficial de 105 metros cuadrados, propiedad de [redacted]. Cuarto: ordena la radiación de la inscripción de la hipoteca realizada por el señor [redacted], sobre el solar número 11, de la manzana núm. 1018, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título núm. 57-1019 del 21/11/1957, matrícula [redacted], con una extensión superficial de 105 metros cuadrados, propiedad de [redacted]. Quinto: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuesto. Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 61/2026, instrumentado en

fecha 25 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2026; **c)** la instancia denominada Reparos a solicitud de suspensión de sentencia ya ejecutada, depositada en fecha 3 de marzo de 2026; **d)** la instancia identificada como "ampliación del memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha3 de marzo de 2026", depositada en fecha 10 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a través del acto núm. 114/2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], [redacted], notificó a [redacted] mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

Fomento Agrícola, por la suma de RD$17,110.00, por concepto de liquidación del estado de gastos y honorarios reconocidos mediante el auto núm. 504-2021-SAUT-0162, dictado en fecha 4 de junio de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso de ese procedimiento de embargo inmobiliario, [redacted] incoó en contra del persiguiente, [redacted], una demanda incidental en validez de oferta real de pago, tramitada por intermedio del acto núm. 389-2025 de fecha 21 de agosto de 2025, diligenciado por la curial [redacted], por la suma de RD$19,100.00, consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos, por concepto de liquidación de costas y honorarios; **c)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00988, de fecha 6 de noviembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió en cuanto al fondo esa acción, validó la oferta real de pago seguida de consignación por el monto de RD$19,100.00, a favor del persiguiente, en tal sentido, liberó a la demandante incidental, ordenando la radiación de la inscripción del acto de mandamiento de pago y de la hipoteca sobre el inmueble objeto de esa expropiación.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "<u>La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia</u>[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el expediente que nos ocupa figura el documento titulado "reparos a solicitud de suspensión de sentencia ya ejecutada", depositado en fecha 3 de marzo de 2026, en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual, de acuerdo con la parte recurrida, a través de los argumentos expuestos en la instancia denominada "ampliación del memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo del 2026", no resulta ser un memorial de defensa, debido a que solo contiene los fundamentos y pretensiones respecto a la demanda en suspensión de la sentencia impugnada.

5) Sin embargo, a través de la aludida instancia "ampliación del memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo del 2026", la parte recurrida ha expuesto sus argumentos y pretensiones en defensa del

presente recurso de casación, lo que implica que este sí resulta ser un memorial de defensa; no obstante, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de estatuir sobre todas las conclusiones de la exponente. Oposición a la doctrina jurisprudencial. Falta de motivos y base legal; **segundo:** fallo *extra petite.* Exceso de poder; **tercero:** violación al debido proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Exposición incompleta de los hechos. Falta de ponderación de los hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno

de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera

ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente

sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En los argumentos que preceden al desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente denuncia que su recurso presenta interés casacional presunto, al estar sustentado en infracciones procesales o errónea aplicación de la norma jurídica, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, así como del criterio reiterado por esta alta corte respecto a la procedencia de este recurso cuando la sentencia impugnada adolece de agravios o errores procesales, sujetos al control de la casación. En ese sentido, cita la sentencia la sentencia núm. SCJ-PS-23-1916 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala.

15) Ahora bien, es preciso destacar que la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025, publicada a través del Boletín Judicial 1377. De modo que, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado conforme alguno

de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

Sobre la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana

16) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, denuncia que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre las pretensiones expuestas a través de su escrito motivado de conclusiones, aportado al proceso en calidad de parte demandada incidental, esencialmente, respecto a la solicitud de desecho y exclusión de los debates de los documentos relativos al procedimiento de oferta real de pago, por contener falsedad y por no habérsele dado cumplimiento a los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; vicio que se traduce en una omisión de estatuir, así como en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

17) Al respecto, es oportuno precisar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones

que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

18) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en el curso de un proceso, ya sea para acogerlas o rechazarlas, cuyo examen se deriva del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave[2]. En ese sentido, quien invoca una trasgresión por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, empero, en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se corresponde con el mandato de lo que es la noción de omisión de estatuir, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa.

19) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del

[2] SCJ-PS-26-0217, 26 de febrero de 2026, B. J. 1385.

cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de omisión de estatuir, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

20) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo* estuvo apoderado de la demanda incidental en validez de oferta real de pago, incoada por [redacted], en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186 de 1963, sobre fomento agrícola), perseguido por [redacted], respecto al inmueble identificado como "solar 11, manzana 1018, DC 01, [redacted], que condenó a la embargada al pago de la suma de RD$ 17,100.00, por concepto de gastos y honorarios.

21) A su vez, se observa que la demanda incidental fue presentada en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 6 de noviembre de 2025, donde la actual parte recurrente, otrora demandada incidental, concluyó de la manera siguiente:

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

> (…) Primero: Que se declaren nula dicha demanda por haber por haber sido notificada en violación al artículo 718 y 728 del Código Procedimiento Civil, derecho común supletorio en la materia, sin observar el plazo ni el depósito de documento en violación al derecho de defensa del oponente. Segundo: Que se declaren admisible dicha demanda. por no haberse notificado dentro del plazo establecido en el artículo 728 del código Procedimiento Civil, derecho común supletorio. Tercero: **Que se han excluido de la glosa los documentos depositados por el demandante por los motivos expuestos. Cuarto: Que se excluya del expediente el acto número 363/2025 instrumentado en fecha 12 del 2025 por la ministerial** [redacted]**, Ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de una presunta oferta real de pago por dicho acto con tener falsedades y no haber intimado en falsedad dado cumplimiento del artículo 216 y 217 del Código del Procedimiento Civil**[3]. Quinto: Que se rechace dicha demanda por improcedente mal fundada, carente de base legal. Sexto: Que se condene a los demandantes al pago de la costa del proceso ordenando su distracción y provecho en favor del licenciado [redacted], quien afirma haber avanzado en su totalidad. Séptimo: Que se nos conceda un plazo igual que el que se les conceda a los distinguidos colegas para un escrito justificativo de conclusiones a vencimiento del plazo que este tribunal tenga bien otorgarles a ellos. Nuevamente Concluyó. Nosotros nos ponemos a que deposite ningún documento después de haber concluido al fondo no se deposita ningún documento eso es violatorio al principio de preclusión ya la etapa de comunicación de documentos ha sido superada por tal vez no se ha depositado ningún documento, no sería violatorio al derecho de fecha".

22) Al respecto, el tribunal *a quo* retuvo lo siguiente:

> <u>En cuanto al medio de nulidad e inadmisión</u>. 6. En audiencia de fecha 6/11/2025, la parte demandada incidental el señor [redacted], solicitó que se declare la nulidad e inadmisibilidad de la presente

[3] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

demanda validez de oferta real de pago, por la misma no cumplir con los artículos 718 y 728 del Código Procedimiento Civil, derecho común supletorio en la materia, sin observar el plazo ni el depósito de documento en violación al derecho de defensa del oponente, pedimento al cual se opone la parte demandante solicitando su rechazo. 9. Tratándose el asunto principal de un procedimiento de embargo inmobiliario que persigue el cobro de una acreencia, la oferta real de pago procede en todo estado de causa, pues la finalidad de lo principal es el cobro de lo adeudado; de ahí que procesa rechazar tanto la nulidad como la inadmisibilidad planteada, como en efecto se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al fondo. El párrafo tercero del artículo 1258 del Código Civil, dispone que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: "Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación"; por lo que el monto de diecinueve mil cien pesos con 00/100 (RD$19,100.00), por el cual se realizó la oferta real de pago consignada por ante la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), es válido, y cubre la totalidad de las condenaciones impuestas mediante el Auto núm. 504-2021-SAUT-0162, dictada en fecha 4 de junio del 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional más el monto ofertado por costas y honorarios; en vista que el monto adeudado no se verifica que tenga interés o mora, siendo el documento en el cual se fundamenta la intimación de pago en la certificación de estado jurídico de inmueble que presenta una inscripción a favor del señor [redacted], por un monto de RD$17,110.00. 17. Conforme los motivos antes indicados, y en vista de que han sido cumplidas todas las previsiones del artículo 1258 del Código Civil, contentivo de los requisitos para que un ofrecimiento real de pago sea válido, y además el mismo fue seguido de consignación de la suma ofertada en manos de la Dirección General de Impuesto Interno (DGII), consignación a la cual fue debidamente citada la demandada, y ante su incomparecencia, se le notificó la consignación de los fondos mediante acto introductivo de demanda, todo conforme a las

> disposiciones del artículo 1259 del Código Civil, este tribunal entiende pertinente validar la oferta real de pago y consignación que nos compete.

23) De las motivaciones transcritas, se observa que el tribunal *a quo* se limitó a valorar los pedimentos de nulidad e inadmisibilidad de la demanda incidental en validez de oferta real de pago, sin responder, ni siquiera de manera sucinta, los demás pedimentos de exclusión de documentos que fueron también expuestos por la parte demandada incidental en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2025.

24) La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. El Tribunal Constitucional hizo referencia a esta infracción procesal al tenor de la Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

25) Además, ha sido juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal

y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4].

26) De conformidad con lo anterior, es evidente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, puesto que, como fue verificado, no se refirió sobre las conclusiones formales expuestas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2026, en cuanto a los pedimentos de exclusión de documentos que fueron invocados; de modo que, se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, en el marco del respeto a las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI. En materia de embargo inmobiliario el

[4] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación".

28) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1402
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0218210)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en validez de oferta real de pago en procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00988, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retrotrae la causa y las partes al estado en que se encontraban con anterioridad a su pronunciamiento y, para hacer derecho, las remite ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1208
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0404145)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Dhina T[redacted], Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento/ Designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Dhina T[redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0020, dictada en fecha 11 del mes

SCJ-PS-26-1208
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0404145)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Dhina T[redacted], Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento/ Designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de marzo del año 2026, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGER en cuanto al fondo, la demanda en designación de secuestrario judicial, interpuesta por los SRES. [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 18/2026 de fecha 13 de enero de 2026, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores [redacted], [redacted] RODRÍGUEZ, LARY THEN RODRÍGUEZ, [redacted] y DHINA THEN RODRÍGUEZ, y, en consecuencia, ORDENA la designación del secuestrario judicial, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DESIGNAR como secuestrario judicial provisional al señor [redacted], quien deberá prestar juramento por ante esta Presidencia antes de entrar en funciones. TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento para que corran la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1208
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0404145)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Dhina T[redacted], Vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento/ Designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Dhina T[redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-03249, emitida en fecha 1 de diciembre de 2025, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado [redacted], y designó los funcionarios que estarán a cargo del procedimiento; [redacted] y [redacted], actuales recurridos demandaron en referimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la designación de un secuestrario judicial, de los

bienes que conformaban la masa sucesoria del indicado finado; **b)** la citada jurisdicción dictó la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0020, de fecha 11 de marzo del 2026, ordenenando la designación del secuestrario judicial requerido, y rechazando una intervención voluntaria de la que también fue apoderada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de abril de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia

no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley

339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Dhina T[redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0020, dictada en fecha 11 del mes de marzo de 2026, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301, dictada en fecha 28 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la ordenanza civil núm. 387-2008, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de paralización de trabajo de construcción, dictada a beneficio del Dr. [redacted] y el CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS ROMANA (ESPAILLAT); por los motivos que se exponen ut supra; **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido este decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que figuran: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 7-20 de fecha 8 de enero de 2020 del ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2020; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2021; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 94/2020, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2020, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2020; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; f) la sentencia nim. 3408-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), g) la sentencia núm. TC/1019/25, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Constitucional.

B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, en ocasión del conocimiento del recurso por primera vez celebró audiencia, no obstante, en esta segunda ocasión el

asunto se decidirá en cámara de consejo sin agotar esa formalidad, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en referimientos en suspensión de trabajos de construcción. El recurrente en casación es [redacted] y el recurrido es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el proceso ha tenido esta trayectoria:

a) [redacted] sometió una demanda en nulidad de venta de inmueble y, de forma paralela, incoó una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción contra [redacted], bajo el alegato de que este último había demolido una mejora y se encontraba realizando nuevas construcciones en uno de los inmuebles que integran la masa sucesoria del cual el demandante forma parte. Esta demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad a pedimento de la parte demandada, mediante la ordenanza civil núm. 387/08 de fecha 8 de julio de 2008., dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

b) Esa decisión fue apelada por el demandante inicial y su recurso fue rechazado y dejó confirmada la ordenanza, a través de la sentencia civil núm. 05-2009 de fecha 14 de enero de 2009.

c) Esta decisión fue recurrida en casación por [redacted], en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. 1070-BIS, de fecha 29 de junio de 2018, que casó el fallo mencionado y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d) La corte de envío declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación por no haberse depositado el acto del recurso, según consta en la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301 de fecha 28 de agosto de 2019.

e) El fallo de la corte de envío fue impugnado en casación y esta corte de casación lo rechazó mediante la sentencia núm. 3408/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021.

f) El Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión constitucional, mediante sentencia TC/1019/25 de fecha 21 de octubre de 2025, anuló la disposición judicial descrita al considerar que no procedía rechazar el recurso de casación -cuyo efecto implicaba confirmar la sentencia de la corte de apelación que declaró la inadmisibilidad-, sino que, tratándose de un apoderamiento derivado de una casación con envío, lo procedente era casar la decisión impugnada y remitir el asunto ante la jurisdicción correspondiente a fin de que fuera requerido el acto de apelación faltante.

2) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En consecuencia, con la anulación de la sentencia núm. 3408/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, antes descrita, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación.

3) Es preciso indicar que este recurso fue sometido dentro del marco de vigencia de la Ley núm. 3726 del año 1953, de modo que, a pesar de que en la actualidad existe una novedosa legislación de casación, los preliminares de forma y fondo se corresponden con la ley anterior y estos han quedado satisfechos, por lo que se evaluará la pertinencia del recurso.

Sobre los medios de casación

4) El señor [redacted] recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia a una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación del

derecho e inobservó un precedente jurisprudencial de esta Primera Sala, al declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación porque no le fue depositado el acto que le apodera, sin tomar en consideración que sus funciones son las de corte de envío y el recurso había sido admitido en cuanto a la forma tanto por la primera corte que lo conoció como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su existencia era incuestionable.

6) Sostiene además que la jurisdicción *a quo,* al actuar de esta manera, traspasó los límites de su apoderamiento, pues juzgó el asunto como si se tratara de un primer recurso de apelación y no de un envío en que el acto de apelación ya había sido validado por la sala precitada; y que, ante la falta de depósito del recurso de apelación y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva a las partes, así como una correcta administración de justicia, debió ordenar de oficio el aporte del recurso de apelación.

7) La parte recurrida, en cambio, pretende que se rechace el presente recurso de casación, alegando que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, dando cumplimiento a las reglas del debido proceso y garantizando la tutela judicial efectiva a las partes. argumenta que la corte no estaba obligada a ordenar la reapertura de debates porque es facultativo y además le correspondía al recurrente aportar su acto contentivo del recurso de apelación y no lo hizo, por lo que considera que procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

8) La corte de envío declaró inadmisible el recurso de apelación sustentada en los

motivos siguientes:

> "Que, en ese sentido, del estudio de los documentos que componen el expediente, se observa que en el mismo no consta el acto que introduce el recurso de apelación del cual nos encontramos apoderados, indicativo esto de que el mismo no fue aportado por ninguna de las partes litigantes. Que el no depósito del acto de apelación impide al tribunal conocer los puntos del recurso de apelación que fueron casados, ya que en dicho acto se señalan los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada y se apodera formalmente al tribunal de alzada. Que por otro lado al analizar el resto de los documentos que reposan en el expediente, se puede observar que en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente no consta motivación alguna tendente a suplir la falta de depósito del acto contentivo del recurso, sino que en el mismo solo se procede a realizar una serie de petitorios los cuales desconoce esta alzada si se encuentran en el alcance y tenor de las expuestas en el faltante acto recursorio. Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de la sentencia atacada y el valor de los agravios esgrimidos contra ella, depositar el acto por medio del cual se explican los motivos que justifican la acción recurrida. Que, en definitiva, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] deberá ser declarado inadmisible, habiéndose constatado que no fue aportado por el apelante, ni los apelados para su estudio y ponderación, el acto contentivo de dicho recurso, mismo en que se exponen los motivos que fundamentan su acción recursoria, estando impedida esta Corte de envío de ponderar los aspectos casados por la Suprema Corte de Justicia, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

9) De dicha decisión, queda claramente entendido que, de oficio, la jurisdicción de envío declaró inadmisible el recurso de apelación bajo el fundamento de que no se depositó el acto contentivo del recurso, lo que, a su parecer, le impedía determinar el alcance de su apoderamiento y examinar los agravios invocados.

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

Retuvo, además, que la admisibilidad del recurso dependía de la posibilidad de verificar tales agravios, lo que, a su juicio, no resultaba posible en ausencia del referido acto de apelación.

10) Con relación a la jurisdicción de envío, la corte de casación había aplicado el siguiente criterio:

> "Se tiene por establecido que el efecto de la casación con envío es remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada, por lo tanto cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncia el envío de un determinado asunto, lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente del diferendo con el propósito de que las partes puedan presentar ante ella todos los medios de defensa en apoyo de sus respectivas pretensiones, de todo lo cual se infiere que ante la corte de envío no es necesario notificar nuevas conclusiones ni recomenzar el procedimiento, ya que esto sería frustratorio, salvo que no se trate de aspectos nuevos legalmente admisibles. Por lo tanto, en principio, la parte que ha obtenido la casación de un fallo debe cumplir con dos formalidades, a saber, i) notificar a su contraparte la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anuló la decisión objeto de casación y; ii) llamar a dicha contraparte por ante la jurisdicción de envío para discutir la causa, entendiéndose que este llamamiento es un acto recordatorio o *avenir*. Sin embargo, aunque el apoderamiento de la jurisdicción de envío no precisa de otras formalidades adicionales a las antes descritas en el caso de las materias civil y comercial a diferencia a como ocurre en el ámbito penal, la Corte de Casación no remite al tribunal de envío, ni de oficio ni a solicitud de parte, el expediente que fundamenta la casación con envío y que reposa en sus archivos, por lo que la parte interesada deberá solicitar ante dicha Corte de Casación el correspondiente desglose de documentos, ya sea para obtener uno o varios de estos. En ese tenor, cabe resaltar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgó que el envío dispuesto por dicha jurisdicción no significa en forma alguna que el expediente formado en ocasión del recurso de casación que dio origen al citado envío sea remitido

íntegramente por ante la corte de envío"[1].

"Es inadmisible la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento"[2].

11) Las premisas transcritas denotan que la interpretación que se había dado al tema de análisis es que, a diferencia de la materia penal, en la jurisdicción civil no se remite el expediente de forma íntegra a la jurisdicción de envío, son las partes las que deben hacer el aporte de sus pruebas al nuevo tribunal, en virtud del principio de impulso procesal, lo que incluye las actuaciones procesales que apoderan el tribunal. De igual modo la doctrina jurisprudencial citada ha determinado que el ordenar el depósito de tales actos es una facultad soberana de los jueces y no una obligación.

12) No obstante, ante la decisión del Tribunal Constitucional _*que esta composición de la sala comparte* _ que anuló el fallo de la primera casación, se fija un nuevo criterio para particularizar y distinguir los casos en los cuales los tribunales del fondo tienen la obligación y no la facultad de ordenar el depósito de determinadas actuaciones procesales producidas por las partes.

13) Es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y razonable que le permita justificar su

[1] Salas Reunidas, SCJ, núm. 6, 27 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm.0436/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

juicio valorativo; lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. Aunque en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, no obstante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo giro jurisprudencial debe estar debidamente motivado de manera razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[3], tal y como lo hará esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia por entenderlo más adecuado a la realidad socio jurídica y conforme al estado actual del Estado social, democrático y de derecho.

14) A causa de lo señalado, cabe entonces precisar que en los casos en los que la Suprema Corte de Justicia disponga el envío del asunto a una jurisdicción de fondo, esta no puede evadir el conocimiento del asunto bajo el hecho de que no se le haya aportado el acto del apoderamiento, si ese acto ha sido sometido en los tribunales anteriores, por ser un acto conocido y debatido durante el proceso. Ante esa hipótesis, la jurisdicción de envío tendrá la obligación de solicitar a la autoridad judicial la remisión o el acceso al expediente del asunto y, posteriormente, a las propias partes, en caso de que la primera diligencia resultara infructuosa, siempre que los documentos previamente producidos y sometidos al proceso sean necesarios para el conocimiento y decisión de los aspectos deferidos por la sentencia que ordenó la casación con envío. Por lo tanto, tales documentos deberán ser exigidos por el tribunal cuando las circunstancias así lo ameriten.

[3] Sentencia núm. 169, del 28 de septiembre de 2018, Exp. 2012-2832. [redacted] 1294, página 1655. Sentencia núm. 158, del 30 de abril de 2014. [redacted] núm. 1241, página 1225.

15) El requerimiento documental se hará por la vía digital al tribunal del cual dimanó la sentencia anulada, o si fuera pertinente, a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda. La dependencia deberá remitir la documentación solicitada en un plazo breve, sin perjuicio de que las partes puedan efectuar el depósito luego de la petición hecha de tribunal a tribunal. En caso de que no figuren los documentos en físico o en un repositorio digital o electrónico en ninguna de las dependencias judiciales aludidas, se hará la petición a las partes otorgándoles un plazo razonablemente corto para cumplir con tal exigencia. Una vez transcurrido el tiempo previsto sin que ninguna de las partes obtempere, la jurisdicción de envío decidirá con base en los documentos que figuren en el expediente, si le permite tener claro el apoderamiento o de lo contrario podrá declarar inadmisible el recurso, tal como ahora lo prevé el artículo 65, párrafos II y III, de la Ley núm-2-23.

16) Esto se deriva de que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal excepcional distinta al sometimiento general de las demandas y los recursos, por lo que sus características particulares obligan a los jueces designados a tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la corte de casación.

17) En consecuencia, esta Sala concuerda con el criterio del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/1019/25 de fecha 21 de octubre de 2025 en el cual se estableció que:

> "un acto procesal es una manifestación jurídica dentro de un proceso, capaz de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Si bien los actos

> procesales no se presumen y por regla estos deben ser suministrados por la parte más diligente o interesada, para que los jueces deriven sus consecuencias, también es cierto que existe una excepción a tal exigencia. Cuando son actos procesales ya conocidos en otras etapas judiciales, no es válido asumir su inexistencia o desconocimiento".

18) Durante el transcurso del conocimiento del proceso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, originalmente apoderada de la apelación, no fue cuestionada la existencia de este acto y tras evaluar las situaciones formales del recurso fue declarado bueno y válido y conocido el objeto del recurso de apelación.

19) Asimismo, la casación pronunciada por esta sala, con ocasión del fallo de esa primera corte, se produjo por cuestiones relativas al juzgamiento sobre el fondo del recurso en los que se cuestionaba la calidad de las partes para demandar, por lo que tampoco fue colocada en tela de juicio la existencia o validez del acto que contiene el recurso de apelación. Por lo tanto, ante el envío producido en esas circunstancias en aras de una buena administración de justicia, para cumplir la encomienda de la Suprema Corte de Justicia tenía que requerir, a la corte original o a las partes, los documentos necesarios para luego emitir una decisión final.

20) En esas condiciones, dado que la corte *a quo* no ponderó las circunstancias excepcionales señaladas, a juicio de esta Sala y, conforme los motivos precedentemente expuestos, es evidente que incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la decisión impugnada.

21) Al tenor del artículo 65 numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas serán compensadas por haberse producido la casación con base en una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00301 de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-1228
Exp. núm. [redacted]-RECA-03477 /195-2008-00933 (2026-R0420297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de trabajos de construcción
Decisión: Casa/cambiando criterio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1237
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00842 (2026-R0443670)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parciamente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y la razón social Seguros Pepín, S.A., en contra de sentencia número 454- 2022-SSEN-00687 de fecha 27 del mes de diciembre del

año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. Segundo: En consecuencia, modifica los ordinares "Primero" y "Segundo", de la sentencia apelada, para que, en lo adelante, se lean así: Primero: Condena conjuntamente, a los señores [redacted] y a [redacted], en condición de conductor y propietario del vehículo causante del daño, al pago de la suma de a la suma de ciento cuatro mil pesos con sesenta y cinco centavos (RD$104,065), por concepto de los daños materiales sufridos en la verja de la casa del señor [redacted], distribuidos en la proporción de (RD$52,032.50) pesos dominicanos por cada uno. Segundo: Condena conjuntamente a los señores [redacted] y [redacted], en condición de conductor y propietario del vehículo causante del daño, al pago de los daños materiales, sufridos por el señor [redacted], al ser impactado el vehículo de su propiedad, tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo sonata W20, del año 2010, color blanco, chasis número [redacted], daños que deberán ser liquidados por estado, conformé al procedimiento establecido por la ley. Tercero: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Declare oponible la presente sentencia, hasta la concurrencia de la póliza, a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín S. A., conforme se explica en las motivaciones de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIEN

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2021; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia núm. 454-2022-SSEN-00687, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó a [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del daño, al pago de las sumas siguientes: RD$600,000.00 a favor de [redacted], distribuidos en RD$550,000.00 por concepto de daños materiales y RD$50,000.00

por daños morales; y RD$300,000.00 a favor de [redacted], distribuidos en RD$250,000.00 por daños materiales y RD$50,000.00 por daños morales. Asimismo, declaró la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S.A.; **c)** no conformes con dicha decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante sentencia núm. 449-2026-SSEN-00030, de fecha 13 de febrero de 2026, acogió parcialmente el recurso y modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada. En consecuencia, redujo la condenación relativa a los daños materiales sufridos en la verja de la vivienda de [redacted] a la suma de RD$104,065.00, distribuida en partes iguales entre los condenados, esto es, RD$52,032.50 a cargo de cada uno; y dispuso que los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de [redacted] fueran liquidados por estado, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de

asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en cuenta el día festivo, 4 de mayo, Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 449-2026-SSEN-00030, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de febrero de 2026, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1237
Exp. núm. 454-2021-ECIV-00842 (2026-R0443670)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], representado por Garibardy [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. Lohengrim [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), representada por su administrador gerente general, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00266, dictada en fecha 9 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de EDESUR DOMINICANA, SA., por bien fundado. Segundo: REVOCA la sentencia núm. 035-18-SCON-01657 de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: RECHAZA la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor [redacted] en contra de EDESUR DOMINICANA, SA. por mal fundada y carente de prueba. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 146-26, instrumentado el 23 de febrero de 2026, por ministerial [redacted], depositado el 26 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 217/2026, instrumentado el 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en el 16 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sustentada en las demandadas instalaron un tendido eléctrico (postes de luz y cableado) de manera ilegal dentro de los terrenos propiedad del demandante; **b)** la acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01657 de fecha 7 de diciembre de 2018, la cual acogió el medio incidental planteado por la parte demandada y, en consecuencia, declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó

la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00266, de fecha 9 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso, la cual acogió el recurso, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

Incidente

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional. Sostiene que el recurso de casación interpuesto por el recurrente no cumple con los preceptos legales necesarios establecidos por la ley para su admisibilidad, toda vez que limita su exposición relativa al interés casacional a establecer que la sentencia adolece de falta de motivación, no desarrolla ningún medio que tenga relevancia y trascendencia que pueda producir interés casacional. Aduce, que no existe infracción o errónea aplicación de la norma jurídica que haga admisible el recurso de casación.

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en contestación al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 217/2026, previamente descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario

de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En ese sentido, aunque en el desarrollo de sus medios denuncia ausencia o insuficiencia de motivos en la decisión impugnada, del examen de dicho vicio no se advierte que haya acreditado el interés casacional objetivo exigido, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Asimismo, se constata que la recurrente alude las sentencias dictadas por la Segunda y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los años 1957 y 1999, las cuales no han sido incorporadas en el contexto de una adecuada justificación del interés casacional, sino como sustento de los vicios denunciados, sin que la recurrente desarrolle una argumentación precisa y razonada que permita establecer

de qué manera, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta primera sala. Del mismo modo, la invocación de decisiones emanadas de otras salas de esta Suprema Corte de Justicia no resulta idónea para efectuar el contraste jurisprudencial requerido, al no tratarse de precedentes dictados por esta Primera Sala.

15) En ese orden, para acreditar válidamente el interés casacional cuando se invoque el desconocimiento de la jurisprudencia, resulta indispensable que se citen precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción y que se articule una argumentación clara, precisa y razonada que evidencie la contradicción alegada, orientando dicho ejercicio a la demostración del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, exigencia que no ha sido cumplida en este caso.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar en costas a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00266, dictada en fecha 9 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-1351
Exp. núm. 035-18-ECON-00218 (2026-R0187983)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Paraíso Tropical, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2026-SSEN-00138, dictada en fecha 20 de marzo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,821-2025 de fecha 17 de octubre 2025 del alguacil actuante [redacted], ordinario de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por [redacted] en contra de Paraíso Tropical S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1861-2025-SORD-00337 de fecha 06 de octubre 2025 evacuada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 482-2026, instrumentado el 25 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 385/2026, instrumentados el 28 de abril

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de 2026, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2026; **e)** el escrito de réplica y justificativo del recurso de casación, depositado en fecha 17 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la entidad comercial Paraíso Tropical, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante el auto núm. 115/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el recurrente obtuvo autorización para inscribir hipoteca judicial sobre varios bienes inmuebles propiedad de la recurrida y de otras empresas;

b) la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en retractación de auto administrativo contra el hoy recurrente, acción que fue acogida por la jurisdicción de primer grado mediante la ordenanza civil núm. 1861-2025-SORD-00337, de fecha 6 de octubre de 2025, la cual revocó parcialmente el auto administrativo impugnado y ordenó el levantamiento de las hipotecas judiciales inscritas sobre los inmuebles propiedad de Paraíso Tropical, [redacted].; **c)** contra dicha decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación. La corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la ordenanza apelada.

Solicitud de conocimiento conjunto de recursos de casación (2026-R0560230)

2) La parte recurrente plantea, mediante instancia depositada en fecha 8 de mayo de 2026, que el presente recurso sea decidido tomando en consideración la estrecha conexidad jurídica que existe con el recurso de casación interpuesto por Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa, S. A., contenido en el expediente núm. 1303-2015-00446, ya que la decisión de uno podría incidir significativamente en la correcta apreciación del otro, a fin de preservar la coherencia procesal, seguridad jurídica y evitar eventuales decisiones incompatibles. Aclara el solicitante que lo planteado no implica la fusión de los expedientes mencionados.

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) No obstante, del examen de las piezas que integran el expediente se advierte que el presente recurso se dirige contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2026, en materia de referimiento; mientras que el recurso cuya conexidad se invoca tiene por objeto la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00638, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2025, mediante la cual se controvierte, según expone la propia solicitante, la modalidad de cálculo y otorgamiento de los intereses. De ello se desprende que se trata de recursos dirigidos contra decisiones distintas, emanadas de jurisdicciones diferentes y referidos a cuestiones jurídicas autónomas, sin que entre ellos exista un vínculo de dependencia o conexidad suficientemente estrecho que justifique supeditar la solución de uno al resultado del otro.

4) En esas condiciones, no se advierte la existencia de un riesgo real de contradicción entre las decisiones que pudieran adoptarse en ambos procesos, ni de una vinculación jurídica susceptible de afectar la coherencia del ordenamiento o la seguridad jurídica. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud formulada por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) La presente contestación versa sobre una decisión de fondo dictada en última instancia en materia de referimiento. En consecuencia, el acceso al recurso de casación no se encuentra supeditado a la verificación previa del interés casacional objetivo, toda vez que el legislador ha presumido su concurrencia en este tipo de asuntos. Por tanto, procede el examen directo de los medios de casación propuestos y, en su caso, del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada y, por consiguiente, del artículo 1351 del Código Civil; **segundo:** violación tanto del penúltimo párrafo del artículo 48, como del párrafo final del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, debido proceso y tutela judicial efectiva, por motivación errónea, incongruente, inadecuada e insuficiente, que hacen la sentencia un fallo arbitrario.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en violación de la autoridad de la cosa juzgada consagrada en el artículo 1351 del Código Civil, así como de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, comprometiendo además el principio de seguridad jurídica, al ordenar el levantamiento de unas hipotecas judiciales inscritas legítimamente, desde hace más de catorce años, sobre inmuebles propiedad de la recurrida, sustentándose para ello en la premisa errónea de que, al haber sido excluida Paraíso Tropical, [redacted]. como deudora personal, dicha entidad había quedado completamente desvinculada del proceso. Alega que tal apreciación desconoce que la decisión que dispuso esa exclusión mantuvo su condición de garante hipotecaria y ordenó la subsistencia de las hipotecas judiciales inscritas en su perjuicio. Añade que la sentencia impugnada evidencia una

motivación insuficiente, superficial e incongruente para justificar la confirmación de la decisión de primer grado, lo que, a su juicio, revela el carácter arbitrario de la solución adoptada y comporta una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y defiende la corrección jurídica de la sentencia impugnada, sosteniendo que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a quo* realizaron una adecuada aplicación del derecho a los hechos de la causa. Afirma que no se configura la alegada violación a la autoridad de la cosa juzgada, pues, lejos de perjudicarla, los efectos de esta operan en su favor. Asimismo, sostiene que la alzada interpretó y aplicó correctamente las normas pertinentes, actuando en resguardo del derecho de propiedad, del debido proceso, de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva.

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza recurrida, la corte *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> ... 11. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, esta Corte ha podido verificar que en fecha 18 de agosto de 2011, el juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió el auto administrativo núm. 115/11, mediante el cual se fijó un crédito estimatorio por la suma de US$37,279,012.86 a favor de la parte hoy recurrente y en perjuicio de las sociedades Punta

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., Paraíso Tropical, S.A., autorizando además la adopción de una medida provisional consistente en hipoteca judicial sobre varios inmuebles de su propiedad. Sin embargo, dicha medida fue ordenada con carácter provisional mientras se sustanciaba la demanda principal, la cual concluyó con la sentencia núm. 836/12 de fecha 5 de octubre de 2012, que condenó a las sociedades mencionadas y al señor [redacted] al pago de la suma indicada. 12. Conviene precisar que esta decisión fue confirmada parcialmente mediante la sentencia núm. 234/13 de fecha 31 de julio de 2013, evacuada por esta misma Corte, y posteriormente objeto de recurso de casación, dando lugar a la sentencia núm. 385/15 de fecha 13 de mayo de 2015, en la cual la corte de envío retuvo la condena únicamente contra Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., por la suma de US$12,245,750.34 más un interés del 5%. Esta última decisión fue casada mediante sentencia núm. 463/23 de fecha 23 de septiembre de 2023, y finalmente la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia SCJ-PS-24-1098 de fecha 31 de mayo de 2024, mantuvo la condena exclusivamente respecto de la entidad social Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A. 13. En ese orden de ideas, esta alzada considera que desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia limitó la condena económica únicamente a la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., desapareció cualquier carga o gravamen sobre los inmuebles pertenecientes a la parte hoy recurrida. Mantener la vigencia de una medida conservatoria sobre bienes respecto de los cuales ya no existe obligación crediticia alguna, ni provisional ni definitiva, sería contrario a la lógica procesal y al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares. En consecuencia, resulta procedente el levantamiento del auto administrativo originalmente emitido en fecha 18 de agosto de 2011, pues carece de objeto y

> fundamento jurídico en la actualidad. 14. Asimismo, esta Corte entiende que la subsistencia de medidas conservatorias sobre bienes desvinculados de la obligación principal constituye una vulneración al derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, principios consagrados en la Constitución y en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. La finalidad de las medidas cautelares es garantizar la ejecución de una eventual condena, pero una vez desaparecida la obligación principal respecto de determinados sujetos, la medida pierde su razón de ser. Permitir su mantenimiento sería convertir una medida provisional en una sanción perpetua, lo cual es inadmisible en un Estado de derecho. La jurisprudencia reciente ha sido clara en este sentido. En la Sentencia núm. 1421-2022 de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que "las medidas conservatorias deben levantarse cuando la obligación principal ha sido extinguida o limitada por decisión irrevocable, pues su mantenimiento carece de objeto y constituye una restricción indebida al derecho de propiedad". Este precedente resulta plenamente aplicable al caso, confirmando que la medida provisional ordenada en el auto administrativo núm. 115/11 debe ser retractada, en virtud de que la condena fue limitada exclusivamente a Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S.A., y no a la parte hoy recurrida.

11) El presente caso versa sobre una acción conocida en el derecho francés como *référé-rétractation*, mediante la cual se persigue dejar sin efecto una ordenanza que autoriza a un acreedor a practicar medidas conservatorias contra su deudor, institución que encuentra acogida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. En el marco de este procedimiento, el presidente del tribunal de primera instancia, actuando en sus atribuciones excepcionales de referimiento,

puede, a instancia de parte, reexaminar los motivos que justificaron el dictado de la ordenanza autorizante y verificar si subsisten los presupuestos que legitiman el mantenimiento de las medidas conservatorias previamente acordadas1.

12) Es preciso señalar que, en el contexto de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, constituye jurisprudencia constante de esta corte de casación que el presidente del tribunal de primera instancia, actuando en sus atribuciones excepcionales de referimiento, puede, a solicitud de parte, reexaminar los motivos que justificaron el dictado de la ordenanza que autorizó las medidas conservatorias y, en su caso, ordenar su levantamiento, reducción o limitación, siempre que concurran razones serias y legítimas que así lo aconsejen. La facultad excepcional conferida por el legislador persigue garantizar al embargado una vía rápida y expedita para cuestionar las medidas conservatorias practicadas en su contra y las consecuencias que de ellas se derivan, sin necesidad de esperar el conocimiento del fondo del litigio, instancia en la que habrá de decidirse, de manera definitiva, sobre la validez y procedencia del embargo[2].

13) El artículo 1351 del Código Civil dominicano prevé que "la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330; SCJ-PS-23-1291, 30 de junio de 2023, BJ 1351.
[2] Ídem.

cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

14) Conviene destacar que la autoridad de la cosa juzgada constituye una garantía esencial de estabilidad y seguridad jurídica, por la cual una controversia resuelta mediante sentencia firme no puede ser nuevamente sometida al conocimiento de los tribunales entre las mismas partes, con identidad de objeto y de causa. La cosa juzgada expresa, así, la fuerza vinculante inherente a las decisiones judiciales irrevocables y el deber de acatamiento que de ellas se deriva, impidiendo que una situación jurídica definitivamente resuelta sea replanteada o contradicha en un proceso ulterior. Su fundamento reside en la necesidad de asegurar la certeza de las relaciones jurídicas, preservar la coherencia del sistema de justicia y salvaguardar la autoridad de las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales[3].

15) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la ordenanza de primer grado que acogió la demanda en retractación de auto y dispuso el levantamiento de las hipotecas judiciales inscritas sobre los inmuebles propiedad de la recurrida. Para fundamentar esa solución, consideró que había desaparecido toda carga o gravamen susceptible de afectar los bienes pertenecientes a Paraíso Tropical, [redacted]., en razón de que la Suprema Corte de Justicia limitó la condenación pecuniaria

[3] SCJ-PS-22-1721, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

exclusivamente a la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. Sobre esa base, entendió que carecía de justificación mantener medidas conservatorias sobre bienes respecto de los cuales ya no subsistía obligación crediticia alguna que garantizar.

16) De la revisión de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1098, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta corte de casación y tomada por la alzada como fundamento de su decisión, se advierte que la entidad Paraíso Tropical, [redacted]. interpuso un recurso de casación incidental parcial contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00463, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2023. Mediante dicho recurso, procuraba la anulación parcial de esa decisión, alegando que la corte había incurrido en error al disponer la subsistencia de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre sus inmuebles, pese a haber sido excluida de la condenación pronunciada en el proceso. Esta sala rechazó el recurso en los siguientes términos:

> … que si bien la jurisdicción de alzada no retuvo el monto condenatorio en perjuicio de la entidad Paraíso Tropical, [redacted]., tras valorar que según los contratos de préstamos originalmente suscrito entre las partes, dicha empresa figuró como garante hipotecario, sin embargo, dicha situación no era óbice para que la hipoteca judicial provisional subsistiera, en razón de que la inscripción de la misma tenía su origen en el auto emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en

> el cual fue evaluado lo que las partes convinieron, por lo que la entidad Paraíso Tropical, S.A., quedaba sujeta contractual y legalmente, debido a su calidad de hipotecante no deudor, lo que fue efectivamente demostrado, conforme lo fundamenta el fallo censurado.

17) A partir de nuestra decisión núm. SCJ-PS-24-1098, reseñada precedentemente, se desprende que la subsistencia de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre los inmuebles de Paraíso Tropical, [redacted]. constituyó una cuestión expresamente examinada y decidida por esta corte de casación. En efecto, se estableció que, aunque dicha entidad no resultaba obligada al pago de la deuda principal, permanecía vinculada a la obligación en su condición de garante hipotecaria, circunstancia que justificaba la permanencia de la medida conservatoria que gravaba sus inmuebles. De ello resulta que su exclusión de la condenación principal no implicaba, por sí sola, la extinción de los efectos jurídicos derivados de esa garantía ni autorizaba a concluir que las hipotecas judiciales debían ser levantadas automáticamente.

18) En ese contexto, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* entendió que la limitación de la condenación pecuniaria a la entidad Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa, S. A. comportaba la desaparición de toda afectación jurídica sobre los inmuebles pertenecientes a Paraíso Tropical, [redacted]. Sin embargo, tal razonamiento desconoce que la subsistencia de la hipoteca judicial provisional no encontraba su fundamento en una condenación personal pronunciada contra esta

última entidad, sino en su condición de garante hipotecaria, aspecto que fue expresamente reconocido por esta corte de casación al estatuir sobre la controversia. En tal virtud, al confirmar la ordenanza que dispuso el levantamiento de la medida conservatoria, la alzada desconoció los efectos jurídicos derivados de lo definitivamente juzgado y atribuyó a la decisión casacional un alcance que esta no posee, incurriendo así en las violaciones denunciadas por la parte recurrente. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

Sobre la modalidad de la casación

19) La parte recurrente pretende la casación sin envío del fallo impugnado, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23.

20) Con relación a la modalidad de casación sin envío, el artículo 37 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación prevé en su parte capital que "la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada

por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo".

21) Debido a que la decisión objeto del presente recurso de casación será anulada por incorrecta aplicación del derecho, se impone un nuevo examen del caso y su consiguiente remisión a una jurisdicción de envío. Por ende, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

22) Asimismo, procede deferir el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de la misma categoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En efecto, el párrafo V de dicho texto establece que, una vez casada la sentencia, el proceso será enviado a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel del que emana la decisión anulada, o a otra sala o composición de jueces de la misma jurisdicción, salvo que no exista otra jurisdicción de igual naturaleza.

En cuanto a la suspensión de ejecución de pleno derecho de la materia tratada

23) La parte recurrente, en el ordinal cuarto de su memorial de casación, solicita lo siguiente: "RECONOCIENDO expresamente, a causa de la RELEVANCIA Y

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TRASCENDENCIA EXCEPCIONAL DEL TEMA EN CUESTIÓN, así como de la ausencia de jurisprudencia puntual sobre el mismo, que en casos de conflictos normativos como el expuesto en el cuerpo del presente recurso de casación, prevalece el EFECTO SUSPENSIVO DE PLENO DERECHO tanto del plazo como de la interposición misma del recurso (hasta su solución final) en aplicación de lo previsto por la parte capital del artículo 27 de la Ley 2-23, lo que impide la ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto intervenga la decisión definitiva sobre el recurso de casación".

24) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales".

25) En la especie, la controversia versa sobre una demanda en referimiento en retractación de un auto administrativo que autorizó la inscripción de hipotecas judiciales sobre inmuebles de la parte recurrida, procedimiento que culminó con una

decisión ordenando el levantamiento de dichas garantías. Dado que la litis se encuentra directamente vinculada a la subsistencia o cancelación de hipotecas, el recurso interpuesto quedó comprendido dentro de los supuestos contemplados por el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, produciendo de pleno derecho el efecto suspensivo previsto por dicho texto legal mientras permaneció pendiente de decisión.

26) No obstante, al quedar resuelto el presente recurso mediante esta sentencia, la pretensión formulada por la recurrente ha perdido su objeto, puesto que el efecto suspensivo invocado opera de pleno derecho durante la sustanciación del recurso y se extingue con la decisión definitiva que pone término a la instancia casacional. Por tal motivo, no ha lugar a estatuir sobre dicha solicitud.

Sobre las costas

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por cuanto la casación pronunciada obedece a una infracción procesal imputable a los jueces del fondo, en los términos previstos por el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 27, 29, 33, 36, 55.2 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 3151 del Código Civil; 48, 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00138, dictada en fecha 20 de marzo de 2026 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1275
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0364125) (2026-R0560230)
Partes: [redacted] vs. Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Referimiento (retractación de auto administrativo)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0310626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0464-2026-SINC-00009, dictada en fecha 11 de marzo de 2026, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo

> inmobiliario, interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted], por reunir las condiciones legales y procesales para su correcta interposición. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la nulidad del mandamiento de pago y demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted], en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que componen el presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 15 de marzo de 2026; b) el memorial de defensa depositado el 19 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0310626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 189-11, seguido a persecución de [redacted] en perjuicio de [redacted], este último incoó una demanda incidental en nulidad del indicado embargo; **b)** la referida demanda incidental fue conocida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, tribunal que, mediante la sentencia núm. 0464-2026-SINC-00009 de fecha 11 de marzo de 2026, la acogió y, en consecuencia, ordenó la nulidad del mandamiento de pago y de los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario promovido por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted]; decisión que actualmente es objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Observa esta sala que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un pedimento incidental, sin embargo, no hay constancia de que el referido memorial haya sido notificado a la contraparte, por lo cual no se ha cumplido con el principio de contradicción y, por tanto, procede inadmitir dicha petición.

SCJ-PS-26-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0310626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

3) Sin detrimento de lo anterior, en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en primer orden, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la presente contestación tiene su origen en una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por [redacted], contra [redacted]; también se observa que el tribunal apoderado acogió dicha demanda, ordenando la nulidad del mandamiento de pago y demás actuaciones del procedimiento de embargo inmobiliario.

5) Cabe señalar que el artículo 168, de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que:

> Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley... Párrafo. II. El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

SCJ-PS-26-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0310626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

6) Del texto legal transcrito se advierte que el Poder Legislativo, al adoptar dicha disposición, se limitó a establecer una excepción al recurso de apelación respecto de las decisiones que rechazan los incidentes planteados en el procedimiento de embargo inmobiliario especial, en ejercicio de la facultad que expresamente le confiere el párrafo III del artículo 149 de la Constitución. En efecto, siendo la apelación el recurso ordinario por excelencia contra las decisiones dictadas en primera instancia por los tribunales del orden judicial, su procedencia constituye la regla general y solo puede ser excluida mediante una disposición legal expresa e inequívoca. En consecuencia, las reglas de interpretación jurídico-procesal imponen entender que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 consagra una excepción de alcance estricto, circunscrita únicamente a los fallos que desestiman incidentes. De ello se sigue que las decisiones que los acogen permanecen sometidas al régimen ordinario de impugnación y, por tanto, son susceptibles de ser recurridas en apelación.

7) En ese sentido, esta jurisdicción ha estatuido que: ...el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario...[1]; igualmente, ha juzgado que:

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 172, 28 de julio de 2021, BJ 1328.

en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en los casos, como el de la especie, donde se acoge el incidente planteado, la sentencia dictada al efecto es susceptible del recurso de apelación[2].

8) Sobre esta disposición legal, el Tribunal Constitucional ha juzgado que resulta conforme con la Constitución la exclusión del recurso de apelación contra las decisiones que rechazan contestaciones incidentales en materia de embargo inmobiliario especial. En ese sentido, mediante la sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, sostuvo que la limitación establecida por el legislador respecto de tales decisiones no vulnera el derecho al recurso ni el principio del doble grado de jurisdicción, por lo que reconoció la validez constitucional de la solución normativa contenida en el referido texto legal.

9) En esa virtud, no se encuentran reunidos en la especie los presupuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, conforme al cual únicamente pueden ser objeto del recurso de casación las decisiones dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En efecto, al tratarse la sentencia impugnada de una decisión susceptible de apelación, las partes no podían acudir directamente ante la corte de casación sin haber agotado previamente dicha vía ordinaria por ante el tribunal de alzada competente. Ello es así porque, de conformidad con la interpretación del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 antes expuesta, la decisión que acoge un incidente en el marco del embargo

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 30 de agosto de 2017, BJ 1281.

inmobiliario especial se encuentra sometida al principio del doble grado de jurisdicción. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación en lo que respecta a la sentencia incidental antes descrita.

10) Al tenor 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 149 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por la naturaleza de la decisión, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0464-2026-SINC-00009, dictada en fecha 11 de marzo de 2026,

SCJ-PS-26-1218
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0310626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1201
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01553 (2026-R0176967)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio del 2026**, 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00306, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 6 de

SCJ-PS-26-1201
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01553 (2026-R0176967)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. [redacted]

noviembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, obrando por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 209-2024-SSEN-00387 de fecha 22 de abril del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: en virtud del efecto devolutivo, en cuanto a la forma y el fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de la suma de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa compensación o indemnización por reparación de los daños y perjuicios experimentados. TERCERO: fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés a devengar a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria. CUARTO: declara y ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño. QUINTO: condena al recurrido, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el recurso de casación depositado en fecha 13 de febrero

SCJ-PS-26-1201
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01553 (2026-R0176967)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra [redacted]; **b)**

SCJ-PS-26-1201
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01553 (2026-R0176967)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. [redacted]

con motivo de dicha acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2024-SSEN-00387, de fecha 22 de abril de 2024, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo la referida demanda; **c)** no conforme con esa decisión, [redacted], interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 2025-00306, de fecha 6 de noviembre de 2025, acogiendo dicho recurso, por tanto, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo, acogió la demanda original, condenando a [redacted] al pago de la suma de RD$500,000.00 a favor de [redacted], decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte

SCJ-PS-26-1201
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01553 (2026-R0176967)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de marzo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1201
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01553 (2026-R0176967)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. [redacted]

6) En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo, planteadas por las partes.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1201
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01553 (2026-R0176967)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00306, dictada en fecha 6 del de noviembre del 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la decisión núm. 026-02-2024-SCIV-00876, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-1400, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 6 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3616/2025, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de mandamiento de pago y nulidad de hipoteca judicial definitiva en contra de [redacted], acción que fue desestimada mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-1400, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la base de que las pretensiones de los

demandantes, por un lado, escapaban de la atribución del juez de los referimientos y, por otro, debían seguir la suerte de lo principal; **c)** este fallo fue impugnado en apelación por los demandantes, recurso que fue decidido por la corte *a quo* en los términos de la ordenanza impugnada en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y se ratificó la decisión del primer juez.

Incomparecencia de la parte recurrida

2. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3. La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4. En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5. Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 3616/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por Yovanny Rodríguez, quien dijo ser secretaria de la parte recurrida.

6. Del estudio del fallo impugnado, el emplazado no compareciente [redacted] fue notificado en su domicilio real, según se corrobora además de la decisión impugnada, donde figura dicha dirección como el lugar de su domicilio y residencia. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8. El interés casacional, como presupuesto de admisibilidad del recurso, presenta una doble manifestación. Por una parte, se encuentra el interés casacional objetivo, cuya configuración responde a las hipótesis taxativamente previstas en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 2-23. Por otra parte, existe un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente

identificadas por el legislador, respecto de las cuales no se exige a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos propios del interés casacional objetivo, como ocurre, entre otras, con la materia de referimiento.

9. En la especie, el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de referimiento, por lo que se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se trata de un caso de interés casacional presunto, razón por la cual procede admitir el recurso y examinar el fondo de los medios de casación propuestos, sin necesidad de que la parte recurrente demuestre la existencia de interés casacional objetivo.

Fondo del recurso de casación

10. La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78 y 51 de la Constitución, falta de estatuir y de motivación y violación a la protección del referimiento (vicio de fondo/forma); **segundo:** errónea aplicación del derecho procesal y motivación

insuficiente (vicio de fondo), artículo 141.5 del Código de Procedimiento Civil; 69 y 40.14 de la Constitución y 12 de la Ley 2-23; **tercero:** violación al principio de la prueba, artículo 1315 Código Civil (vicio de fondo); **cuarto:** inadecuada valoración o desprecio de pruebas esenciales (vicio de fondo/forma).

11. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la decisión impugnada adolece de vicios que la hacen pasible de anulación, en virtud de que la corte aplicó incorrectamente la ley porque no valoró la comunidad probatoria ni dio motivos suficientes que justifiquen el fallo adoptado. Sostiene que la alzada violó los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 de la Ley núm. 2 de 2023, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

12. Asimismo, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la alzada falló sin ponderar los más de 15 documentos que demostraban la existencia de un fraude en

el procedimiento de ejecución, el peligro de la pérdida de su inmueble y la irregularidad de la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, pruebas de las que se configuraban los supuestos de urgencia y de protección que la ley prevé en materia de referimiento. Que, además de despreciar las pruebas, la corte no decidió sobre el alegato del recurso referente a que la sentencia que dio origen al mandamiento de pago fue obtenida de manera dolosa, pues se citó a la exponente en un domicilio inexistente.

13. La decisión impugnada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza de primer grado que desestimó la demanda, se sustentó en los motivos siguientes:

> "Considerando que, el principio general de la prueba está instituido en el derecho común dentro de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: 'El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'; en esa misma tesitura, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que: '…las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley…' (S.C.J. 1.a Cám., 10 de abril de 2002, núm. 6, B. J. 1097, pp. 140-147); Considerando que, conforme los documentos depositados, la corte ha podido establecer como hechos, lo siguiente: a) Por sentencia civil

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza acogió una demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo, condenando a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$10,300,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde julio 2010 hasta diciembre 2019, a razón de RD$100,000.00 mensual, así como ordenó la resiliación del contrato verbal de alquiler existente entre los señores [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], ordenando además el desalojo de los señores [redacted] y [redacted] (inquilinos); b) De conformidad con dicho título, el señor [redacted] notifica mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de los señores [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 690/2024 de fecha 13 de junio de 2024; c) Por el acto anterior, los señores [redacted] y [redacted] demandan en nulidad de hipoteca judicial definitiva y suspensión de mandamiento de pago, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1400 en fecha 6 de agosto de 2024, rechazando la demanda, en las atenciones más arriba indicadas, asunto que nos apodera".

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14. Entre las consideraciones contenidas en el fallo también se hace constar:

> "…que, los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establecen lo siguiente: … Considerando que, a juicio de esta alzada conforme los hechos y pruebas aportados, en apariencia de buen derecho, se prueba que existe un título con crédito justificado en favor de [redacted], como lo es la sentencia civil núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, la cual condena a [redacted] y [redacted], al pago de unos alquileres vencidos en favor de [redacted] quien, en vista de que no cumplieron los inquilinos con el pago dictado por sentencia, inició un proceso de embargo inmobiliario, notificando a dichos inquilinos mandamiento de pago mediante acto núm. 690/2024, de fecha 13 de junio de 2024. Considerando que, en relación a lo alegado por los recurrentes de que el mandamiento de pago debe suspenderse en vista de que se sustenta en una decisión que no tiene carácter definitivo, como lo es la sentencia civil núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Constanza, esta alzada desestima dicho alegato en el sentido de que la sentencia mencionada no ha sido probada que haya sido objeto de recurso alguno, por lo cual la sentencia que sirve de título para el mandamiento de pago mantiene sus efectos hasta prueba en contrario".

15. De la lectura de la decisión cuestionada se observa que apoderaba a la corte una demanda mediante la cual se pretendía: i) declarar la inadmisibilidad de la sentencia núm. 217-2019-SSEC-00028, dictada en fecha 21 de mayo de 2019, por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, que conoció de la demanda

en cobro pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por la parte recurrida en contra de los recurrentes y, ii) suspender un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y que se anulara la inscripción de una hipoteca judicial definitiva, ya que la sentencia antes descrita que sirvió de título para efectuar el cuestionado mandamiento fue obtenida fraudulentamente.

16. En cuanto al agravio de la parte recurrente relativo a que la corte *a quo* no ponderó diversos documentos destinados a demostrar un alegado fraude procesal en la obtención de la sentencia que sirvió de título al mandamiento de pago, conviene recordar que ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo no están obligados a ofrecer motivos particulares respecto de cada uno de los documentos depositados en la causa, siendo suficiente que ponderen aquellos que resulten decisivos para la solución del litigio y expresen las razones que sustentan su convicción.

17. De la revisión de la decisión impugnada se advierte que la alzada fue apoderada de una demanda en referimiento mediante la cual los hoy recurrentes

procuraban, esencialmente, la suspensión de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y la nulidad de la inscripción de una hipoteca judicial definitiva, bajo el alegato de que la sentencia núm. 217-2019-SSEC-00028, en que se sustentaba el indicado mandamiento de pago, habría sido obtenida de manera fraudulenta en razón de supuestas irregularidades en las citaciones.

18. En ese contexto, esta Primera Sala estima que la cuestión sometida a la alzada debía examinarse dentro de los límites propios de los poderes del juez de los referimientos, quien no está facultado para verificar la regularidad ni la validez de una decisión jurisdiccional dictada por el juez de fondo, sino únicamente para apreciar, en apariencia de buen derecho, la eficacia del título en que se sustenta la medida cuya suspensión se procura.

19. En efecto, los documentos cuya falta de ponderación denuncian los hoy recurrentes estaban orientados a demostrar supuestas irregularidades en el procedimiento que culminó con la sentencia que servía de título ejecutorio. Sin embargo, determinar si dicha decisión fue obtenida regularmente o si concurrían

las irregularidades denunciadas suponía examinar cuestiones relativas a su validez, aspecto que excedía el ámbito de cognición del juez de los referimientos.

20. Por el contrario, de las motivaciones de la decisión impugnada se verifica que la corte examinó los elementos que consideró determinantes para resolver la controversia, particularmente la sentencia núm. 217-2019-SSEC-00028, de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, así como el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario instrumentado en ejecución de dicha decisión, comprobando que la referida sentencia conservaba plena eficacia jurídica y que no había sido acreditada la existencia de recurso, impugnación o actuación procesal alguna capaz de afectar su fuerza ejecutoria.

21. De ahí que los documentos invocados por los recurrentes no revistieran un carácter decisivo para la solución del litigio, puesto que, aun admitiendo que estuvieran dirigidos a evidenciar supuestas irregularidades procesales, ninguno de ellos demostraba que la sentencia que servía de fundamento al mandamiento de pago hubiese perdido su fuerza ejecutoria o que existiera una decisión judicial susceptible de afectar su eficacia. En tales condiciones, la corte no estaba llamada a

verificar la realidad de las irregularidades denunciadas ni a decidir sobre la validez de la sentencia que servía de fundamento al indicado mandamiento de pago, bastándole comprobar, como lo hizo, que dicha decisión conservaba fuerza ejecutoria y producía plenamente sus efectos jurídicos.

22. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó los elementos probatorios determinantes para la solución de la controversia y ofreció una respuesta suficiente al aspecto esencial del litigio, sin incurrir en falta de valoración de pruebas, insuficiencia de motivos ni en las demás violaciones legales y constitucionales denunciadas. En efecto, el examen realizado se mantuvo dentro de los límites propios de la apariencia de buen derecho que rige la jurisdicción de referimiento, conforme a los poderes que la ley reconoce a dicho juez. En consecuencia, procede desestimar el aspecto de los medios de casación.

23. En el desarrollo de un segundo aspecto de los medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos al omitir pronunciarse sobre el alegato relativo a que la sentencia que sirvió de fundamento al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario se encontraba

impugnada mediante una revisión constitucional, circunstancia que, a su juicio, incidía directamente sobre la procedencia de la suspensión solicitada.

24. Sobre el referido planteamiento, esta Primera Sala verifica que se trata de un agravio invocado por primera vez en ocasión del presente recurso de casación. En efecto, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente hubiera sometido a la consideración de la corte de apelación el alegato relativo a la existencia de una revisión constitucional contra la sentencia que servía de título al procedimiento de ejecución, ni que dicho aspecto, conforme se advierte del acto 2320/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de recurso de apelación, depositado en esta sede de casación, formara parte de los fundamentos sobre los cuales se sustentó en el referido recurso.

25. Ha sido juzgado por esta corte de casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público[1]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: a) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y, c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, nada de lo cual ocurre en el caso, por lo que el aspecto del medio que se examina se declara inadmisible.

26. De las consideraciones precedentemente expuestas, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que sustentan adecuadamente la solución adoptada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta la configuración de los vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, al no verificarse violación alguna a la ley ni irregularidad susceptible de dar lugar a la casación de la decisión recurrida, procede rechazar el presente recurso de casación.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 0750/2021, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

27. Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 17, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1281
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1218939)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en inadmisibilidad de sentencia de fondo, suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y nulidad de hipoteca judicial definitiva
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la decisión núm. 026-02-2024-SCIV-00876, dictada en fecha 27 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted]; y la Empresa de Transmisión Elétrica Dominicana (Eted), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00359, dictada en fecha 22 de julio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00711, de fecha 19 de junio del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos antes sostenidos y suplidos por esta alzada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron las afirmaciones de lugar".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1245/2025, instrumentado el 27 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 3 de diciembre de 2025 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1360/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 15 de

diciembre de 2025 por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **e)** el memorial de defensa depositado el 9 de diciembre de 2025, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 690/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de diciembre de 2025 por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); **g)** los actos de notificación de constitución de abogado números 701/2025 y 704/2025, instrumentados el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 16 de diciembre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa Transmisión Elétrica Dominicana (Eted). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a las entidades recurridas, con ocasión de las lesiones y secuelas que alegó haber sufrido como consecuencia de un accidente eléctrico ocurrido el 8 de julio de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00711, de fecha 19 de junio de 2024, rechazó dicha demanda; **c)** el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, según las motivaciones que constan en el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de

una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del

> memorial de casación, a pena de caducidad. 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 24 de noviembre de 2025, tomando en cuenta de que el día 10 de noviembre de 2025, fue no laborable en conmemoración al Día de la Constitucion. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 3 de diciembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de

admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00359, dictada en fecha 22 de julio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS- 26-1241
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1168294)
Partes: [redacted] vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1348
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0587290)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00056 dictada en fecha 24 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación

SCJ-PS-26-1348
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0587290)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 551-2025-SSEN-00048, de fecha 16 del mes de enero del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios que había sido incoada en contra de la señora [redacted], en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANKLIN ALEXIS GÓMEZ POLANCO y JUAN BAUTISTA UREÑA RECIBIO, abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1348
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0587290)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo rechazó la demanda mediante sentencia núm. 551-2025-SSEN-00048, de fecha 16 de enero de 2025; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte rechazó el recurso mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de

SCJ-PS-26-1348
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0587290)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en

los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte

> recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 14 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1348
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0587290)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00056 dictada en fecha 24 de febrero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1348
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0587290)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1263427)
Partes: [redacted] vs Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Euny [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., el cual no ha comparecido ante esta jurisdicción.

También figura emplazado [redacted], quien no ha comparecido a esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00533, dictada en fecha 6 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: declara adjudicatario al persiguiente Banco Múltiple, BHD, S.A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República

SCJ-PS-26-1220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1263427)
Partes: [redacted] vs Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) número 11432SD, [redacted], capital de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por su Vicepresidente de Reorganización Financiera BP, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-[redacted], [redacted], sobre el siguiente inmueble: "Parcela 962-B, del Distrito Catastral número 08, que tiene una superficie de 882.00 metros cuadrados, ubicado en el Municipio y Provincia de Santiago y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted], República Dominicana", por la suma ascendente a nueve millones cientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$9,152,000.00), más el estado de costas aprobado por el tribunal por la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00). Segundo: ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona abandonar la ocupación del inmueble embargado tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 729/2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El litigio tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, con el propósito de vender en pública subasta la parcela 962-B del distrito catastral núm. 8 del municipio de Santiago, el cual fue iniciado por el Banco Múltiple BHD, S. A. en perjuicio de Robín [redacted] y Súper [redacted] Asunto que ahora nos ocupa en esta Corte de casación en la que la parte recurrente es [redacted] y la parte recurrida es el Banco Múltiple BHD, S. A.

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00533 de fecha 6 de agosto de 2025, la Tercera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al banco persiguiente adjudicatario del inmueble embargado por el precio de RD$9,152,152.00, más los honorarios de abogados aprobados en la suma de RD$ 150,000.00.

3) El recurso de casación se encuentra regulado por la Ley núm. 2-23, el cual en coherencia

con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) De conformidad con el procedimiento de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En la especie, no figuran en el expediente el memorial de defensa y las demás

actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En tal sentido, oficiosamente corresponde el examen de la regularidad del emplazamiento para comprobar que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso, como lo manda el artículo 69 de la Constitución.

6) En ese sentido, se verifica que el único acto depositado como emplazamiento a requerimiento de la parte recurrente es el acto núm. 729/2025 de fecha 1 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted][1], según el cual la parte recurrente le notificó a la parte recurrida lo siguiente:

> "LE NOTIFICO: a mi requerido, BANCO MULTIPLE BHD LEON S.A. y [redacted] lo siguiente: 1.- Copia del memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 24/11/2025 contra la sentencia civil No. 367-2025-ssen-00533, DICTADA POR LA Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 6 de agosto del año 2025. 2.- Demanda en suspensión de ejecución de sentencia depositada por ante el presidente de la Primera [redacted] Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24-11-2025. 3.- Original de la sentencia civil Núm. 367-2025-SSEN-00533, de fecha 06 del mes de agosto del año 2025. 4.- Original de la sentencia civil Núm. 367-2025-SSEN-00532, de fecha 06 de agosto de, del año 2025. 5. Acto contentivo de notificación de sentencia de adjudicación, marcado con el No. 1104-2025, de fecha doce (12) del mes de noviembre, del año 2025, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. 6.- Acto No. 499-2025, de fecha cuatro (4) del mes de junio, del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, donde le fue notificado a la señora [redacted], formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. 7. Acto No. 619-2025, de fecha once (11) del mes de julio, del año 2025, del mismo ministerial, donde se materializa el embargo inmobiliario en contra de la señora [redacted] a persecución del Banco

1 De estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

> Múltiple BHD, S.A. 8.- Acto No. 907-2023, de fecha 30 de noviembre, del año 2023, a requerimiento de [redacted], se le notifica a su persona y domicilio de la señora [redacted], un proceso verbal de embargo ejecutivo. 9.- Acto marcado con el No. 445-2025, de fecha diecisiete (17) del mes de julio, del año 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. 10.- Poder de representación otorgado por la señora [redacted]".

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…)".

8) Conforme ha sido indicado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]; esto implica la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal para que asuma su defensa en juicio, lo que constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con

[2] SCJ-PS-26-0209, 26 de febrero de 2026, boletín inédito.

igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la cual solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento, salvo regularización.

10) En la especie, se constata que el acto depositado y precedentemente transcrito no contiene un emplazamiento, sino que se limita a la notificación del memorial de casación y otros actos sin las menciones indispensables establecidas en el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. El acto no contiene la exhortación a comparecer a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días con el depósito del memorial de defensa. Con esta irregularidad sumada a la incomparecencia de la contraparte Banco Múltiple BHD, S. A. queda configurado el agravio requerido por la ley para que deba disponerse la nulidad, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la aplicación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm.2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el

referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que no se depositaron los actos procesales en tiempo oportuno, con los cuales se verifique que el recurrente cumplió con la ley.

12) En vista de que el acto depositado no tiene validez como acto de emplazamiento, la recurrente no satisfizo las indicadas exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo de este recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada por esta Sala al presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 729/2025, en fecha 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1220
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1263427)
Partes: [redacted] vs Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00533 de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1276
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123921)
Partes: [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a la entrega de valores
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre del recurso de casación interpuesto [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. Duary [redacted].

SCJ-PS-26-1276
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123921)
Partes: [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a la entrega de valores
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

También figuran como partes emplazadas el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Múltiple BHD, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 441-2025-SORD-00012, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025 por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en referimiento y se ordena el levantamiento de la oposición al pago realizada mediante el Acto núm. 658/2019, de fecha 8 de noviembre de 2019, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana). En consecuencia, ordena el Levantamiento de oposición y se dispone el pago en manos de la señora [redacted], o de la persona que esta autorice mediante documento escrito, hasta la concurrencia de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), correspondiente al crédito principal cierto, líquido y exigible, reconocido mediante la sentencia civil núm. 2014-00063, de fecha 20 de agosto de 2014. SEGUNDO: Se dispone que el excedente embargado, ascendente a DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), permanezca reservado para garantizar el eventual pago de honorarios profesionales y costas procesales, cuya procedencia y cuantía deberán ser fijadas por el tribunal competente, conforme a la ley. TERCERO: Se compensa las costas.

SCJ-PS-26-1276
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123921)
Partes: [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a la entrega de valores
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 077/2026, instrumentado el 5 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) en fecha 17 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 501/2026, instrumentado en fecha 18 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de

SCJ-PS-26-1276
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123921)
Partes: [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a la entrega de valores
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual culminó con la sentencia núm. 1076-2011-00052, dictada en fecha 10 de febrero de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$3,000,000.00 a favor de los demandantes; indemnización que posteriormente fue reducida a RD$2,000,000.00 mediante la sentencia núm. 2014-0063, dictada en fecha 20 de agosto de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **b)** luego, las ahora recurrentes trabaron un embargo retentivo u oposición sobre las cuentas bancarias de la recurrida, mediante el acto núm. 599-03-2011, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2011 por el ministerial [redacted], sustentado en la referida decisión condenatoria; **c)** posteriormente, los recurrentes incoaron en primer grado una demanda en validez del referido embargo retentivo u oposición, y la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00234 en fecha 18 de septiembre de 2019, la cual validó el embargo retentivo u oposición trabado contra Edesur

Dominicana, S. A., sobre las cuentas bancarias de esta entidad en distintas instituciones financieras, por la suma de RD$4,000,000.00, más los intereses vencidos y por vencer, reconociendo que las sumas retenidas podían ser pagadas válidamente a favor de los demandantes originales hasta la concurrencia del crédito principal, intereses y accesorios de derecho.

2) Igualmente se advierte del fallo cuestionado lo siguiente: **d)** la decisión de primer grado que validó el embargo fue confirmada mediante la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00100, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., mediante la sentencia SCJ-PS-24-0651, dictada en fecha 31 de marzo de 2025 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **e)** posteriormente, los actuales recurrentes, incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores ante el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de juez de los referimientos, el cual dictó la ordenanza 441-2025-SORD-00012 en fecha 28 de noviembre de 2025, ahora impugnada en casación, la cual acogió la demanda y ordenó el levantamiento de la oposición a pago realizada mediante el acto núm. 658/2019, de fecha 8 de noviembre

de 2019, trabado por Edesur Dominicana, S. A.; subsiguientemente, dispuso el pago en manos de [redacted], o de la persona por ella autorizada, hasta la concurrencia de la suma de RD$2,000,000.00, correspondiente al crédito principal reconocido mediante la sentencia civil núm. 2014-00063, de fecha 20 de agosto de 2014, reservando además la suma de RD$2,000,000.00 para garantizar el eventual pago de honorarios profesionales y costas procesales, cuya procedencia y cuantía serían determinadas por el tribunal competente.

En cuanto al emplazamiento del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Múltiple BHD, S. A.

3) Se advierte que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Múltiple BHD, S. A. fueron notificados mediante el acto núm. 077/2026. No obstante, esta Primera Sala verifica que dichas entidades no aparecen como partes recurridas en el memorial de casación, en el cual únicamente se identifica con esa calidad a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); asimismo, de la ordenanza impugnada se constata que las referidas instituciones bancarias tampoco figuraron como partes en el proceso conocido ante la alzada.

4) En ese sentido, si bien el ministerial actuante les notificó copia del memorial de casación y del referido acto, del examen de dicho instrumento no se advierte que tales

entidades hayan sido emplazadas en calidad de recurridas para comparecer ante esta jurisdicción de casación, sino únicamente informadas, en su condición de terceros embargados, de la existencia del presente recurso. En consecuencia, al no figurar como partes recurridas en el memorial de casación ni haber sido emplazadas en esa calidad ante esta jurisdicción, no ha lugar a estatuir respecto de ellas en el marco del presente recurso, valiendo lo aquí decidido como deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme

del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

6) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-1276
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123921)
Partes: [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a la entrega de valores
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Valoración de la legalidad de la ordenanza impugnada

8) Antes de analizar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la decisión que resolvió del recurso de apelación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

9) El objetivo fundamental del recurso de casación es garantizar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables. Por ello, su existencia dentro del sistema procesal dominicano responde primordialmente a una finalidad de interés público, más que a la protección exclusiva de intereses particulares. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, en su condición de órgano jurisdiccional del Estado, está llamada a velar, en beneficio de la sociedad en general, por el respeto y la correcta aplicación de las normas jurídicas mediante el control casacional de las decisiones emanadas de los tribunales del orden judicial[1].

10) El recurso de casación reviste un marcado interés público, en tanto no está concebido para reexaminar las cuestiones de hecho debatidas en el proceso, sino para

[1] SCJ-PS-24-0409, 20 marzo 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-26-0806, 30 abril 2026, B. J. Inédito.

controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho, aspecto que trasciende el interés particular de las partes y concierne al conjunto de la sociedad. De ahí que la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación constituyan las finalidades esenciales de la casación[2].

11) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, decide si la "norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial", dando lugar a la casación, en materia civil y comercial, cuando exista una "no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". De ahí que la Suprema Corte de Justicia se erija en garante de la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico, así como de su observancia uniforme por los tribunales. En consecuencia, el recurso de casación, como instrumento procesal destinado al ejercicio de esa función de control, debe tener como fundamento, en principio, la denuncia de una infracción a las reglas de derecho.

12) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la

[2] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.

indiferencia o la negligencia de las partes, la corte de casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, **las reglas de competencia** y las reglas relativas a la interposición de los recursos".

13) Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

14) El examen de la decisión impugnada revela que el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona conoció una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a

entrega de valores incoada por los actuales recurrentes contra la parte recurrida. Mediante dicha acción se perseguía el levantamiento de la oposición a entrega de valores contenida en el acto núm. 658/2019, instrumentado el 8 de noviembre de 2019 a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), respecto de fondos retenidos en manos de terceros embargados. Al decidir el fondo del asunto, la presidencia de corte *a quo* acogió la demanda y ordenó el levantamiento de dicha oposición, disponiendo la entrega a favor de los demandantes de la suma de RD$2,000,000.00, correspondiente al crédito principal reconocido mediante la sentencia civil núm. 2014-00063, reservando el excedente embargado por la suma de RD$2,000,000.00 para garantizar el eventual pago de honorarios profesionales y costas procesales que pudieran ser fijados por el tribunal competente.

15) Independientemente de que la solicitud de levantamiento de la oposición de que se trata pudiera sugerir, en cierta medida, la existencia de una dificultad relativa a la ejecución de una sentencia, lo cierto es que, aun asumiendo la calificación procesal atribuida por las propias partes y acogida por la jurisdicción a quo, la competencia excepcional del presidente de la corte para actuar en atribuciones de referimiento

presupone la existencia de una instancia de apelación pendiente de decisión, circunstancia que no se verificaba en la especie.

16) En ese contexto, aun atendiendo a la naturaleza provisional y urgente del referimiento, conviene recordar que las atribuciones del presidente de la corte de apelación en esta materia tienen carácter excepcional y se encuentran delimitadas por la ley en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias procesales que justifican su intervención. En consecuencia, antes de pronunciarse sobre el fondo de una demanda en referimiento, corresponde a la jurisdicción apoderada verificar si se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan su aptitud para conocer del asunto, pues el respeto a las reglas de competencia, particularmente las de atribución o *ratione materiae*, constituye una garantía esencial del debido proceso y del principio del juez natural. De ahí que, incluso en materia de referimiento, las decisiones jurisdiccionales deban adoptarse con estricto apego al marco de legalidad y dentro del ámbito de atribuciones conferido por la ley al órgano judicial actuante.

17) A tales fines, en materia de competencia, conviene precisar que, si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 delimita los supuestos en que los tribunales pueden declarar de oficio su incompetencia, esta Primera Sala ha establecido, a partir de una

interpretación sistemática de dicho texto, que cuando la competencia concierne al orden funcional o a la materia corresponde al tribunal apoderado declararse incompetente de oficio, aun en ausencia de pedimento de parte y sin importar el grado jurisdiccional en que se encuentre el litigio. Ello obedece a que ambas modalidades de competencia participan de una misma naturaleza de orden público y reclaman un nivel equivalente de control de legalidad, concebido desde una perspectiva constitucional y estrechamente vinculado a la garantía del juez natural dentro de nuestro ordenamiento jurídico[3].

18) De igual modo, ha sido juzgado que, al amparo de los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en atribuciones de referimiento y durante el curso de una instancia de apelación, para intervenir en tres hipótesis: ejercer los poderes conferidos al juez de los referimientos de primera instancia, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y desempeñar las funciones que le corresponden en materia de ejecución provisional. Asimismo, se ha establecido que el apoderamiento del presidente de la corte en tales casos está supeditado a la existencia de una instancia

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

de apelación abierta y a que las pretensiones sometidas a su conocimiento guarden relación con la decisión impugnada en apelación[4].

19) Este entendimiento se corresponde, además, con las disposiciones de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial, las cuales estructuran la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales y delimitan las atribuciones de las cortes de apelación como órganos colegiados, cuyas decisiones deben adoptarse de conformidad con las reglas que disciplinan su integración, composición y funcionamiento.

20) En la especie, se advierte que la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores fue decidida por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pese a no existir una instancia de apelación abierta que sirviera de fundamento a su competencia funcional. En efecto, aunque la oposición cuyo levantamiento se perseguía guardaba relación con un litigio previamente conocido por dicha corte y la demanda se sustentaba en una alegada dificultad de ejecución de una decisión dictada por ese mismo órgano jurisdiccional, lo cierto es que la jurisdicción de alzada ya no se encontraba desapoderada del asunto, por lo que habían cesado las

[4] SCJ, 1ra., Sala, sentencia núm. 92 de 13 de julio de 2019, B. J. 1304

atribuciones excepcionales del juez presidente para conocer medidas en referimiento. En consecuencia, la demanda debió ser sometida al juez de los referimientos de derecho común territorialmente competente, y no a la presidencia de la corte.

21) En consecuencia, al asumir el presidente de la corte, actuando en atribuciones de juez de los referimientos, el conocimiento de la demanda en levantamiento de oposición a entrega de valores y pronunciarse sobre el fondo de esta al margen de una instancia de apelación en curso, excedió el ámbito de las atribuciones que la ley le confiere y desconoció las reglas de competencia funcional que delimitan el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales.

22) La irregularidad en cuestión reviste carácter de orden público, en tanto compromete no solo las reglas de competencia, sino también la propia organización del Poder Judicial y el principio del juez natural, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser juzgada por el órgano jurisdiccional previamente establecido por la ley. En ese sentido, la intervención de un órgano judicial incompetente, aun bajo el propósito de adoptar medidas urgentes, no satisface las exigencias del debido proceso ni garantiza una tutela jurisdiccional jurídicamente válida de los derechos en juego.

23) De lo anterior se colige que la decisión impugnada se encuentra afectada por un vicio de incompetencia funcional, al haber sido dictada por una autoridad judicial carente de atribuciones para conocer de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores. Tal irregularidad compromete la legalidad misma del fallo, por cuanto incide sobre una materia regida por normas de orden público. En consecuencia, procede casar la ordenanza impugnada, en atención a una infracción que esta corte está llamada a examinar y salvaguardar de oficio.

24) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...)".

25) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los juece

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-1276
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123921)
Partes: [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a la entrega de valores
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 20, 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 441-2025-SORD-00012, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025 por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de juez de los referimientos, por ser la jurisdicción funcionalmente competente para conocer de la acción de que se trata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1276
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0123921)
Partes: [redacted], Loren [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., actualmente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a la entrega de valores
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00062, dictada en fecha 12 de agosto de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante acto marcado con el No. 129-2024 de fecha seis del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (06/03/2024) instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, contra la sentencia marcada con el No. 1076-2024-SCIV-00393, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés (19/12/2023) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA la referida sentencia por los motivos expuesto. SEGUNDO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto de familia. TERCERO: ORDENA la devolución del presente expediente al tribunal A-quo a los fines que este órgano jurisdiccional agote la segunda etapa de la partición de bienes sucesorales, conforme al ordenamiento que lo rige.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 935/2025 instrumentado en

fecha 5 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], Amparo Acosta

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios dejados por la causante [redacted], contra la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por sentencia núm. 1076-2024-SCIV-00393 dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **b)** el entonces demandado recurrió en apelación y la corte *a quo,* al tenor del fallo que constituye el objeto del presente recurso, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) Antes de examinar el fondo del recurso de casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta por la distancia, aplicando de forma supletoria el régimen del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 1.963/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

a requerimiento de [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], Radhamé Acosta Carrasco, notificada a [redacted], según traslado realizado [redacted], donde fue recibida en su propia persona. De la verificación del fallo se constata que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se desprende de la sentencia impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 15 de agosto de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 6 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación (Barahona) y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el martes 23 de septiembre de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2025, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

7) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Primera Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o sobre el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14 y 55 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1280
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1253004)
Partes: [redacted] vs [redacted], Emperatriz Acosta Carrasco, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Roony [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00970 de fecha 05 de octubre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan, en tal virtud, acoge la demanda introductoria de instancia y por propia autoridad condena a la parte recurrida al pago de la suma RD$300,000.00, por concepto de deuda pendiente en favor de la parte recurrente, el señor [redacted], así como, el pago de la suma de RD$50,000.00 pesos por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente, más un interés judicial del 1.5% del monto indemnizatorio, a partir de la demanda en justicia hasta que finalice el proceso y la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: condena a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrente, quienes las han avanzado. CUARTO: comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que notifique la presente sentencia a la parte defectuante.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a [redacted], fundamentada en una deuda derivada de dos cheques sin provisiones. Mediante la sentencia civil núm. 209-2023-SSEN-00970, de fecha 5 de octubre de 2023, fue pronunciado el defecto en contra del demandado y rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte, mediante sentencia civil núm. 2025-00080, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y condenó al demandado al pago de la suma de RD$300,000.00, así como al pago de RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés judicial de

1.5% sobre el monto indemnizatorio, constituyendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado

SCJ-PS-26-1238
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01183 (2025-R1274447)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 18 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del

fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00080, de fecha 14 de marzo de

2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en la decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1249
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00224 (2026-R0540184)
Partes: [redacted], Alisarda [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justini[redacted]o, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Alisarda [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente, Lcdo. [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00047, dictada en fecha 11 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación

interpuesto por MANUEL JIMÉNEZ SILVERIO en contra de la Sentencia Civil núm. 367-2022-SSEN-00336, de fecha 17 de octubre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de DIOMEDES DURÁN MOJICA, ALISARDA [redacted] Y COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S.A. por haber sido interpuesto a conforme a las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, por lo que condena a las partes recurridas DIOMEDES DURÁN MOJICA y ALISARDA [redacted], en forma solidaria de conformidad con el articulo 305 de la ley 63-17, al pago de la suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS pesos dominicanos con 00/100 (RD$112,600.00), por concepto de daños materiales sufridos por el demandante y se fija un interés mensual del 1.02925% mensual contados desde la fecha de la presente sentencia hasta su ejecución, como indemnización complementaria, por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO: DECLARA oponible la presente decisión a la entidad aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el monto de la póliza contratada. CUARTO: CONDENA las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], Alisarda [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Alisarda [redacted], con solicitud de oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A., fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de marzo de 2021; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda mediante sentencia núm. 367-2022-SSEN-00336, de fecha 17 de octubre de 2022; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo de

primer grado, acoger parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenar a [redacted] y Alisarda [redacted], al pago de la suma de RD$112,600.00, por concepto de daños materiales, así como a un 1.02925% de interés mensual por concepto de indemnización complementaria, a partir de la sentencia y hasta su ejecución, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en

un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de mayo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1249
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00224 (2026-R0540184)
Partes: [redacted], Alisarda [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Alisarda [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00047, dictada en fecha 11 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1249
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00224 (2026-R0540184)
Partes: [redacted], Alisarda [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justini[redacted]o, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidador legal de la Unión De Seguros S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], Eury Cabrera, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00988, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de diciembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante actos núm. 407/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal y 09/2014, de fecha 5 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la entidad Can Mar, S.R.L., y La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana, en consecuencia: **A**. Condena a la entidad Can Mar, S.R.L., y La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana, al pago de la suma de dos millones pesos dominicanos con 00/100 RD$2,000,000.00, a favor de los señores [redacted] y [redacted]; divididos de la manera siguiente: Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor [redacted] y Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de padre y madre del fallecido; por concepto de los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, más el 1.5% de interés mensual de dichas sumas, a título de interés compensatorio como indexación, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia**. B.** Declara común y oponible esta sentencia a La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, la entidad Can Mar, S.R.L., y La Unión de Seguros, S.A, representada por su órgano liquidador, La

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Superintendencia De Seguros De La Republica Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 612/2026, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2026; y d**)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 346/2026, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A.,

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Ada Esmira [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Can Mar S.R.L. y la compañía La Unión de Seguros C. por A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de junio de 2014 en la en la Marginar de Las Américas, Km. 10, Las América, Santo Domingo Este, en el cual [redacted], quien conducía el vehículo tipo carga, Marca Hyundai, modelo 2013, color blanco, placa núm. L317485, chasis núm. [redacted], asegurado en la Unión de Seguros, C. X A.; propiedad Can Mar S.R.L., atropello a [redacted], quien falleció producto del accidente; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1514/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante la cual ratificó el defecto pronunciado mediante sentencia *in voce* de fecha 14 de abril de 2015 contra la razón social Can Mar S.R.L. y la compañía La Unión de Seguros C. por A., rechazó la demanda y declaró oponible a la Unión de Seguros C.XA; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, siendo conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00988, de fecha 5 de diciembre de 2025, acogió el recurso y condenó a Can Mar, S.R.L., y a La Unión de Seguros, S.A., representada por su órgano liquidador, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana al pago de la suma de

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, a razón de RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del fallecido, más un 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por indivisibilidad, al no haber sido notificada la entidad Can Mar, S.R.L., omisión que impide la válida integración de la instancia y vulnera el principio de contradicción y el derecho de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del acto núm. 346/2026, instrumentado el 20 de marzo de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la indivisibilidad, conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista

indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

6) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

7) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

8) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.
[3] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

9) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: **a)** en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como partes recurridas a Genaro [redacted] y [redacted]; **b)** del análisis del acto núm. 612/2026, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 12 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación a Genaro [redacted] y [redacted], por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) De todo lo anteriormente expuesto se colige que, si bien las reglas que rigen la indivisibilidad en materia de casación tienen como finalidad garantizar el respeto al principio de contradicción y la efectiva protección del derecho de defensa de todas las partes vinculadas en una misma relación jurídica, en la especie no se verifica la situación de ruptura del contradictorio ni la omisión de emplazamiento que pudiera desencadenar la sanción de inadmisibilidad prevista por la ley, toda vez que el recurrente ha dirigido su acción recursiva contra las partes que fueron debidamente identificadas como intervinientes en la instancia y a quienes se les ha puesto en condiciones de asumir su defensa; que, en consecuencia, y en ausencia de circunstancias que evidencien la concurrencia de un vicio procesal que afecte la regularidad del recurso

en el marco de la indivisibilidad alegada, procede decidir en la forma antes indicada, rechazando el medio examinado, por no configurarse los presupuestos exigidos para acoger la sanción procesal pretendida.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de prueba concluyente y falta de motivación eficiente; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos controvertidos a juzgar y de la prueba, violación al artículo 1165 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución de la República y violación al artículo 81 de la Ley 834-78; **cuarto:** desnaturalización de las pruebas, omisión de estatuir, falta de base legal contradicción de motivos en lo que respecta a la cuantificación de los daños.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

14) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

16) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Por otro lado, la parte recurrente sustenta su recurso en la alegada violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sosteniendo que la corte a qua adoptó su decisión sin ofrecer motivos serios, precisos y concordantes, y basada en una prueba sin ningún valor jurídico, lo que —según expone— vulnera sus derechos fundamentales, al haber sido dictada la decisión en esas condiciones.

21) Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una violación al debido proceso o al derecho de defensa, sustentada en la alegada falta de motivos y en que la decisión haya sido adoptada basada en una prueba sin valor jurídico, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional, si no se aportan elementos concretos que permitan verificar la existencia de un vicio con incidencia en la solución del litigio. En ese sentido, si bien la parte recurrente formula tales alegatos, no desarrolla en esta instancia fundamentos que

permitan evidenciar un quebrantamiento procesal distinto de su inconformidad con la decisión adoptada.

22) En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, sustentada en la alegada insuficiencia de los motivos de la decisión o en el cuestionamiento de la prueba valorada por los jueces del fondo, desprovista de una argumentación que evidencie la existencia de una violación sustancial de tales derechos, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo de control excepcional, transformándola en una instancia de revisión de los hechos y de la valoración probatoria, lo cual resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación.

23) Además, la parte recurrente hace referencia a decisiones judiciales, específicamente a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de octubre de 2001 y a la sentencia núm. TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional, las cuales utiliza dentro del marco argumentativo de los vicios que denuncia, relativos a la alegada errónea aplicación de la norma, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivos y violación al derecho de defensa. Sin embargo, dichas referencias no satisfacen las exigencias propias del interés casacional objetivo por contradicción jurisprudencial, toda vez que la parte recurrente no

desarrolla un contraste concreto entre el criterio contenido en esas decisiones y la solución adoptada por la sentencia impugnada, sino que las emplea de manera general para reforzar sus medios de casación.

24) Conforme lo anterior, para acreditar válidamente el interés casacional fundado en contradicción jurisprudencial, no basta con citar o mencionar decisiones judiciales, sino que resulta imprescindible identificar claramente el criterio jurídico que se estima desconocido y explicar de forma precisa cómo la sentencia impugnada se aparta de dicho precedente. En la especie, la parte recurrente no expone una comparación razonada entre las decisiones citadas y el fallo recurrido, ni demuestra de qué manera concreta la alzada desconoció una doctrina jurisprudencial aplicable al caso; por el contrario, sus referencias jurisprudenciales se circunscriben a sostener sus argumentos sobre la irretroactividad de la ley y la inclusión de determinados bienes en la partición, lo cual no configura, por sí solo, una causal autónoma de interés casacional objetivo.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a loa acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, liquidador legal de la Unión de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025 SSEN-00988, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1380
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00564 (2026-R0250954)
Partes: Superintendencia de Seguros de 1a República Dominicana, Liquidador legal de la Unión De Seguros S.A. vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Daños y perjuicios (tránsito-atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 0319-2026-SCIV-00019, dictada en fecha 31 de marzo de 2026, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 0300/2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00092 de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 335/2026, instrumentado el 28 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de junio de 2026; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se origina en una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, acogió en parte la demanda, ordenó el desalojo de [redacted] y lo condenó a pagar la suma de RD$ 39,000.00, como reparación del daño moral causado, mediante la sentencia núm. 0652-2025-SSEN-00092, de fecha 2 de septiembre de 2025; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado el 22 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de *Corpus Christi*. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 22 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0319-2026-SCIV-00019, dictada

SCJ-PS-26-1366
Exp. núm. 0652-2025-ECIV-00069 (2026-R0628875)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en fecha 31 de marzo de 2026, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1273
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0313665)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Anyeli [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00025, dictada en fecha 28 de enero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1273
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0313665)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores BENITA GERMAN Y [redacted] en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MÚLTIPLE y la sentencia núm. 034-2025-SCON-00425 de fecha 15 de abril de 2025, relativa al expediente núm. 2[redacted], emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a los señores BENITA GERMAN Y [redacted] BENITA GERMAN Y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 418/2026, instrumentado el 26 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2026; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 237/2026, instrumentado el 9 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1273
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0313665)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por [redacted] y [redacted] en contra del Banco Popular Dominicano, S.A., el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda a solicitud de parte, mediante la sentencia núm. 034-2025-SCON-00425, de fecha 15 de abril de 2025; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** no aplicación de la ley; y, **tercero:** violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente

individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

4) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 31 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.

5) Por su parte, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla. Estas hipótesis responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

En cuanto al análisis del caso

6) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación

se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, sin articular una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

7) Adicionalmente, se advierte que la parte recurrente expone en su memorial de casación que le ha sido violado varias prerrogativas relacionadas al derecho de defensa, sin embargo, esta vulneración no ha sido desarrollada, limitándose a ser tan solo un enunciado sin desarrollo.

8) Al respecto, debe aclarar esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento se encuentra desprovisto de algún razonamiento justificativo.

9) La simple denuncia de una vulneración a derechos fundamentales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley

que rige la materia.

10) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1273
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0313665)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00025, dictada en fecha 28 de enero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, [redacted], Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Percida [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Leuris [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por [redacted] y Perciba [redacted] en

> contra de la sentencia civil 1522-2024-SSEN-00022, del 26-2-2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Ace International, Srl., con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE, de manera parcial en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, estableciendo que el monto que deberán pagar de manera solidaria [redacted] y Perciba [redacted], a favor de la entidad Ace International, Srl., es de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$20,000.00); y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, en razón de que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2026; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 345-2026, de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 7 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Percida [redacted], y como parte recurrida [redacted], S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], S.R.L. incoó una demanda en validez de embargo retentivo en contra de [redacted] y Percida [redacted]; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada de fecha 27 de noviembre de 2021, condenó a los demandados al pago de US$ 30,000.00, o su equivalentes en pesos dominicanos a la tasa establecida en el Banco Central al momento de la ejecución de la sentencia y declaró nulo el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 786/2022, ordenando su levantamiento, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2024-SSEN-00022, de fecha 26 de febrero de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso, modificó la sentencia en cuanto al monto condenado, lo redujo a US$20,000.00, y confirmó la sentencia en los demás aspectos, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 345-2026, de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el oficial ministerial, para notificar a [redacted], S.R.L., [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien se identificó como "empleado".

6) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la parte recurrida, [redacted], [redacted]., fue notificada en su domicilio social, conforme consta en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 257/2026, de fecha 9 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que esta fue regularmente notificada. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir y ponderación; **segundo:** violación al artículo 1133 del Código Civil dominicano.

SCJ-PS-26-1294
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0369765)
Partes: [redacted] y Percida [redacted] vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

9) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha

reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

10) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

11) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

En cuanto al análisis del caso

12) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que conforme al criterio jurisprudencial más reciente de esta Primera Sala, aun cuando se invoquen errores *in procedendo* o *in iudicando*, resulta necesario acreditar de manera expresa la existencia de un interés casacional objetivo, por lo que afirma que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación al transgredir el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asistía a los actuales recurrentes al vulnerar el deber de motivación que deben salvaguardar los jueces y al omitir estatuir sobre los planteamientos que le fueron sometidos.

13) La simple denuncia de infracciones procesales, sin una argumentación jurídicamente cualificada que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; pues admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, vaciar de contenido el filtro establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir esta jurisdicción en una instancia ordinaria de revisión, en abierta

contradicción con el espíritu y la finalidad de la normativa que regula la materia.

14) En el caso, la parte recurrente se limitó a denunciar que la corte de apelación omitió estatuir en cuanto a la cláusula penal, la cual resultaba abusiva, lo cual si hubiese sido ponderado la solución hubiese sido distinta. Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada suscrito entre las partes instanciadas resultaba excesiva y desproporcionada procediendo a reducir el monto a US$ 20,000.00, de lo cual se deriva que la corte sí estatuyó sobre las pretensiones planteadas en ocasión del recurso de apelación que le apoderaba.

15) En ocasión de los medios de casación invocados, la parte recurrente cita las siguientes decisiones: SCJ, 24 de febrero de 2021, núm. 15, [redacted]. 1323; SCJ, 1ra Sala, 24 de julio de 2020, núm. 282, [redacted]. 1316; SCJ, 1ra Sala, 7 de diciembre de 2016, núm. 36, [redacted]. 1273; SCJ, 14 de diciembre de 2016, núm. 58, [redacted]. 1273, relativas a cláusulas abusivas, motivación de las sentencias y facultades de los jueces del fondo. No obstante, estas citas no han sido hechas en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de los vicios que denuncia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], S.R.L.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Percida [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00049, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] en representación de [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00328, dictada en fecha 19 de agosto de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], en representación de su nieta menor de edad que lleva por nombre SCARLET YAMILET UREÑA FIGUEREO, contra la sentencia No. 1516-2024-SSENT-00819, de fecha 22 de noviembre del año 2024, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, Y en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso: MODIFICA el Ordinal Séptimo, de la indicada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Incluye en la presente partición el inmueble descrito en el contrato de préstamo y compraventa de inmueble, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito entre la entidad financiera la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (vendedora) y el señor [redacted] (comprador), notariado por la Dra. [redacted], [redacted] de los del número para el Distrito Nacional", por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA todos los demás aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada. TERCERO: ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes fomentados por los señores [redacted] y GENSI [redacted]. CUARTO: DESIGNA al Juez de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO, asimismo para que este proceda a designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. QUINTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso sean

> deducidas de la masa de bienes a partir. SEXTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 516/2025 de fecha 3 de octubre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 376/2025, instrumentado el 29 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) [redacted] y [redacted] en representación de su nieta la menor de edad [redacted].[1], incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted]; la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00819, en fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda y se designaron los profesionales de lugar para que lleven a cabo las labores de partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales y, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00328 en fecha 19 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que acogió el recurso y modificó el ordinal séptimo de la decisión apelada, incluyéndose dentro de los bienes sucesorios a partir, el inmueble descrito en el contrato suscrito entre la entidad financiera la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de vendedora y el señor [redacted] en calidad de comprador, en fecha 12 de noviembre de 2021.

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación del recibo o estado de cuenta hecho valer por la parte recurrente en el tribunal de apelación; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 815 y 1402 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés

particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema

Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

10) En su memorial de casación el recurrente no hace referencia alguna al interés casacional que reviste su recurso, sino que se limita a desarrollar los medios de casación que lo sustentan, mencionados en otra parte del presente fallo; que, al no tratarse de un asunto con interés casacional presunto, le era legalmente exigible acreditar una de las casusas de interés casacional objetivo derivado de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) De lo expuesto resulta que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado el recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

12) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1192
Exp. núm. 1516-2023-ECIV-00629 (2025-R1043469)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-1335, de fecha 23 del mes julio del año 2025, relativa al número único de caso (NUC) 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 98-08-2025, de fecha 28 del mes de agosto del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, liquida a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la astreinte consignada en la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, descrita en la parte deliberativa de la presente ordenanza, en la suma de un millón novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,910,000.00), en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 6945/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto al orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante resolución núm. 0045/2026 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a**) los actuales recurridos en calidad de accionistas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., incoaron una demanda en contra de esta última solicitando la rendición de cuentas sobre las actividades comerciales de la empresa; la Cuarta Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2022-SSEN-2313 de fecha 24 de octubre de 2022, acogió parcialmente la indicada acción y ordenó a Edesur Dominicana, S.A., rendir las cuentas correspondientes a los años 2001, 2022, 2003 y 2004, en un plazo de 90 días; **b)**

los demandantes interpusieron recurso de apelación principal de manera parcial contra el referido fallo, mientras que la entidad demandada dedujo un recurso de apelación incidental de alcance total. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, de fecha 10 de mayo de 2024, rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificando la decisión apelada y ordenando a la empresa demandada rendir cuentas sobre sus actividades comerciales correspondientes al período comprendido entre los años 2001 y 2020, incluyendo los estados financieros y la distribución de beneficios, si los hubiere, dentro de un plazo de noventa (90) días; **c)** posteriormente, los demandantes originales incoaron una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia contra Edesur, S.A., acción que fue decidida mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-2426 de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de una astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decidido mediante la disposición judicial núm. 026-02-2024-SCIV-00320, que ordenó la rendición de cuentas; **d)** de igual forma la parte hoy recurrida incoó una demanda referimiento contra la actual recurrente, en procura de que se aumentara y a su vez se liquidara la astreinte fijada mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-2426, en virtud del incumplimiento de Edesur, S.A., a efectuar la rendición de cuentas dispuesta mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, antes referida; **e)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1335, de fecha 23

de julio de 2025, rechazó la referida acción; **f)** inconformes con dicha decisión, los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la alzada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó la ordenanza de primer grado y, en consecuencia, liquidó la astreinte a favor de los apelantes en la suma de un millón novecientos diez mil pesos dominicanos (RD$1,910,000.00).

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En ese sentido, no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En tal virtud, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Se verifica que a fin de emplazar a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fue instrumentado el acto núm. 6945/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025,

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual contiene traslado a la calle Hermanos Deligne núm. 6, sector Gazcue, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que una vez en el lugar de su traslado habló con Patricio –apellido ilegible- y que dicha dirección fue establecida como domicilio de elección de los actuales recurridos.

7) Consta en el expediente el acto de notificación de sentencia núm. 163/11/2025, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del cual se verifica que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] hicieron formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en el estudio profesional de los abogados [redacted] y [redacted], [redacted].

8) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional[1], tal y como ocurrió en la especie.

[1] SCJ-PS-25-0242, 28 de febrero 2025, B. J. núm. 1371

En efecto, al comprobarse que la parte recurrida eligió dicho domicilio para todos los fines y consecuencias legales derivados de la notificación de la decisión recurrida, el emplazamiento practicado en ese domicilio de elección debe reputarse regular y válido. Lo anterior pone de manifiesto la validez de la actuación procesal examinada, máxime cuando el acto contiene la exhortación prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 y fue notificado conforme a lo permitido por el artículo 19 de la referida normativa.

9) No obstante, en el expediente abierto en esta sede de casación no figura depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, tal y como se hará en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

documentos de la causa, al fundamentar la ordenanza impugnada en una apreciación errónea de la documentación aportada al proceso, la cual -según afirma- demostraba que Edesur, S.A. había cumplido con la obligación de rendir cuentas relativas a las actividades de la empresa correspondientes al período comprendido entre los años 2001 y 2020. Alega que, ante el tribunal de primer grado, fueron depositados los inventarios y reportes correspondientes, incluidos los relativos a los años 2008, 2017, 2018 y 2019; sin embargo, la alzada, mediante una valoración que califica de forma incorrecta y arbitraria, omitió advertir dichos documentos y retuvo indebidamente la existencia de un incumplimiento de la obligación impuesta por el juez comisionado, condenando en consecuencia a la hoy recurrente al pago de una astreinte a favor de los recurridos; que la alzada realizó una valoración tergiversada y distorsionada de la documentación aportada al proceso, al retener la existencia de un incumplimiento por parte de la Edesur, S.A., pese a haberse acreditado -según sostiene- que dicha entidad registraba pérdidas acumuladas ascendentes a RD$55,616,902,878.00.

15) Aduce, además, que no obstante la situación financiera deficitaria de la empresa, los jueces del fondo consideraron que esta había incumplido con la entrega a los demandantes, en su calidad de accionistas, de los beneficios generados durante el período comprendido entre los años 2001 y 2020, sustentando así su decisión en la supuesta omisión de pago de dividendos o beneficios que nunca existieron, dado que la sociedad no obtuvo utilidades distribuibles, sino cuantiosas pérdidas patrimoniales. Agrega que la corte incurrió en una grosera desnaturalización al indicar que los estados financieros correspondientes a los años 2008, 2017, 2018 y 2019 no fueron

aportados, no obstante, mediante el anexo núm. 16 proporcionado bajo el inventario depositado en fecha 5 de febrero de 2025, se hace referencia a los estados financieros hasta diciembre de 2020, en los que se encontraban incluidos los estados relativos a los años 2017, 2018 y 2019; que la corte de apelación desconoció el acto núm. 94/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, contentivo del depósito de documentación de rendición de cuentas, las cuales nuevamente fueron reiteradas a los demandantes mediante el acto núm. 120/2025, de fecha 25 de febrero de 2025.

16) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la ordenanza impugnada motivó lo siguiente:

> (…) 32. En segundo lugar, las partes demandantes, hoy recurrentes, en la demanda original peticionan la liquidación del astreinte de 160 días de haber incumplido lo ordenado mediante la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, antes descrita. 33. Que mediante el acto número 94/2025, descrito en el considerando dedicado a tales fines de esta ordenanza, la parte recurrida hace entrega de los Estados Financieros comprendidos, conjuntamente con los informes de auditores independientes desde el 31 de diciembre del 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2020, emitidos por EDESUR Dominicana, S.A., así como las actas de la Junta General y actas de Asamblea de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2017 y 2024. 34. En síntesis, se ha comprobado que la parte hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), solo ha cumplido parcialmente con la obligación contenida en la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, la cual ordenaba el cumplimiento de la sentencia número 026-02-2024-SCIV-00320, dictada en fecha 10 del mes de mayo del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que no se ha realizado la

notificación de los estados financieros de los años 2008, 2017, 2018 y 2019, las actas de asamblea de los años 2005, 2006, 2013, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, así como distribución de beneficios de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. 35. De lo anterior se infiere el incumplimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a la ordenanza que da origen a la demanda en liquidación de astreinte, con la notificación del acto número 94/2025, descrito en el considerando dedicado a tales fines de esta ordenanza, donde fueron notificada la documentación antes mencionada, por lo que se desestima el alegato de la parte recurrida sobre que se ha efectuado el cumplimiento de la entrega de documentos, ya que no ha hecho cumplimiento por completo de lo ordenado por la ordenanza número 504-2024 SORD-2446, la cual ordena el cumplimiento de la sentencia 026-02-2024-SCIV-00320. (…) (…) 38. Al igual que el juez a quo consideramos que para que prospere una demanda en liquidación de astreinte es necesario que exista una sentencia u ordenanza que la disponga; que dicha decisión haya sido notificada debidamente a la parte contra quien ha de correr la medida; y que no se haya dado cumplimiento a lo ordenado. 39. En la especie se configuran los requisitos que deben cumplirse para que sea liquidada de manera provisional una astreinte, puesto que, a través de la ordenanza número 504 2024-SORD-2446 fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de RD$10,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia 026-02-2024-SCIV-00320, que iniciarían a correr a partir del noveno día de la notificación de dicha decisión; la cual fue realizada mediante acto número 04-1-2025, descrita precedentemente; y, por último, pruebas que obran en el expediente no nos han permitido establecer que la hoy recurrida haya dado cumplimiento cabal y completamente a lo que se dispuso en la ordenanza referida. 40. Así las cosas, en vista de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) no ha dado cumplimiento completo a la entrega de los documentos ordenada a favor de los hoy recurrentes, por lo que procede entonces realizar

> el cálculo correspondiente; se verifica que en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, mediante ordenanza número 504-2024-SORD-2446 se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de un astreinte a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por no haber cumplido con lo ordenado en la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, por lo que procede a realizar el cómputo del tiempo constatando que la fecha en la que fue notificada la ordenanza contentiva de liquidación de astreinte, la cual fue el 07 del mes de enero del año 2025, según acto número 04-1-2025, por lo que la astreinte comenzaría a contarse a partir del noveno día de su notificación, dígase el día 15 del mes de enero del año 2025, hasta la fecha de emisión de la ordenanza recurrida, 23 del mes de julio del año 2025, por lo que, contando los días entre estas fechas, han trascurrido 191 días, sumando un total de RD$1,910,000.00 pesos dominicanos, siendo este el monto correspondiente a liquidar (…) .

17) Cabe precisar que, conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los tribunales de orden judicial gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control casacional, salvo desnaturalización[3].

18) En cuanto al vicio que se denuncia, esta corte de casación ha juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. Asimismo, en relación con este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4].

19) Según se advierte de la ordenanza impugnada y de los documentos que conforman el expediente, la presente litis se originó con una demanda en rendición de cuentas incoada por los actuales recurridos, en su calidad de accionistas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acción que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 037-2022-SSEN-2313, de fecha 24 de octubre de 2022, ordenándose la rendición de cuentas correspondientes a los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Posteriormente, los demandantes interpusieron recurso de apelación principal parcial, mientras que la entidad demandada dedujo recurso incidental total, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, de fecha 10 de mayo de 2024, rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el recurso principal, modificando la decisión apelada y ordenando a Edesur, S. A., rendir cuentas sobre sus actividades comerciales correspondientes al período comprendido entre los años 2001 y 2020, incluyendo los

[4] SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre de 2022, B. J. 1334.

estados financieros y la distribución de beneficios, si los hubiere, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de dicha decisión.

20) Ante el incumplimiento de lo decidido en el enunciado fallo, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia contra Edesur, S.A., fundamentada en que habían transcurrido 160 días desde la notificación de la sentencia que dispuso la rendición de cuentas, sin que se haya obtemperado la entrega de los documentos precisados; acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2446, condenándose a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de una astreinte de RD$10,000.00 diarios a favor de los demandantes, por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decidido en la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00320.

21) Posteriormente, los actuales recurridos incoaron una demanda en referimiento en liquidación y aumento de astreinte, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1335, de fecha 23 de julio de 2025. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte a quo, que revocó la ordenanza recurrida y, en

consecuencia, acogió la demanda en liquidación de astreinte, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,910,000.00 en favor de los entonces apelantes.

22) La parte recurrente, en sustento del vicio invocado, depositó en el expediente el inventario de documentos presentado en fecha 7 de octubre de 2025 ante la secretaría de la corte a quo, mediante el cual pretende acreditar los elementos probatorios aportados ante el juez de primer grado, conforme a la constancia de depósito de fecha 18 de junio de 2025. Dicho inventario revela que fueron incorporados tres documentos, entre ellos, el acuse de depósito realizado por Edesur Dominicana, S.A., en fecha 5 de febrero de 2025, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

23) En ese mismo orden, también figura depositado ante esta jurisdicción el referido inventario de fecha 5 de febrero de 2025, mediante el cual fueron aportados al juez comisionado un total de veintinueve (29) documentos. En particular, la entidad recurrente sostiene que, conforme a la documentación descrita en el anexo núm. 1, quedó acreditado el depósito efectuado ante dicho juez en fecha 5 de febrero de 2025, relativo a las cuentas de la empresa. Asimismo, afirma que mediante los documentos contenidos en los anexos núms. 7 y 16 fueron aportados, por una parte, los estados financieros elaborados en abril de 2009 por la firma [redacted] DS Consulting, conjuntamente con los balances generales correspondientes a los años 2008 y 2009; y, por otra parte, los estados financieros hasta diciembre de 2020, acompañados del informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, en el cual -según

sostiene la recurrente- se encontraba el desglose de las cuentas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y al 31 de diciembre de 2020.

24) No obstante, del análisis del referido inventario y la documentación allí descrita, se verifica que los medios probatorios presentados fueron los siguientes: **1.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001) y año dos mil (2000, juntamente con el informe auditoría independiente emitido por Ortega & Asociados en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil dos (2002); **2.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del periodo correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dos (2002) y año dos mil uno (2001), juntamente con el informe emitido por BDO Ortega & Asociados, auditores y consultores en fecha diez (10) de febrero del año dos mil tres (2003); **3.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del periodo correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003) y año dos mil dos (2002), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Grant Thornton en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil cuatro (2004); **4.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por CPA Consulting en fecha veinticuatro (24) de marzo del

año dos mil nueve (2009); **5.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil seis (2006) y año dos mil cinco (2005), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por [redacted] DS Consulting en fecha nueve (9) de julio del año dos mil siete (2007); **6.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007) y año dos mil seis (2006), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por [redacted] DS Consulting en fecha doce (12) de abril del año dos mil ocho (2008); **7.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y año dos mil siete (2007), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por [redacted] DS Consulting en abril del año dos mil nueve (2009); **8.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil nueve (2009), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diez (2010); **9.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diez (2010), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha veinte (20) de

octubre del año dos mil once (2011); **10.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha cinco (05) de julio del año dos mil doce (2012); **11.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014); **12.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L., en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); **13.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L.., en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); **14.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L., en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) Continúa la descripción de los documentos depositados bajo el inventario: ***15.*** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L.., en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020); **16.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L., en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). **17.** Copia fotostática del acta de la junta general extraordinaria y ordinaria de la sociedad anónima 'Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil uno (2001); **18.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil uno (2002); **19.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil tres (2003); **20.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil cuatro (2004); **21.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de accionistas de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en

fecha once (11) de septiembre del año dos mil siete (2007); **22.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de accionistas de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil ocho (2008); **23.** Copia fotostática del acta de la junta general extraordinaria y ordinaria de la sociedad anónima 'Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009); **24.** Copia fotostática del acta de asamblea general ordinaria anual de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010); **25.** Copia fotostática del acta de asamblea ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)', celebrada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011); **26.** Copia fotostática del acta de asamblea ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)', celebrada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012); **27.** Copia fotostática del acta general ordinara de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014); **28**. Copia fotostática del acta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y, **29**. Copia fotostática del acta general ordinaria anual de la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)', celebrada en fecha 20 de diciembre del 2024.

26) Del examen del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada se verifica que la corte *a quo* retuvo que la entonces apelada, Edesur, S. A., únicamente depositó en el proceso los estados financieros acompañados de los informes de auditores independientes correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2020, emitidos por EDESUR Dominicana, S. A., así como las actas de junta general y de asamblea relativas a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2017 y 2024.

27) De igual forma, la corte *a quo,* tras el análisis del acto núm. 94/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, aportado por la entonces empresa apelada, hoy recurrente, determinó que, mediante la referida actuación procesal, Edesur Dominicana, S.A., únicamente hizo entrega a los demandantes de los estados financieros comprendidos conjuntamente con los informes de distintos auditores independientes, desde el 31 de diciembre del 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2020, emitidos por Edesur Dominicana, S.A., así como las actas de la Junta General y actas de Asamblea de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2017 y 2024, sin embargo, dicha notificación no cumplió en su totalidad con la obligación contenida en la ordenanza núm. 504-2024-SORD-2446, la cual dispuso el cumplimiento de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, dejando de notificarse los estados financieros correspondientes a los años 2008, 2017, 2018 y 2019, las actas de asamblea de los años 2005, 2006, 2013, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, así como la distribución de beneficios de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006,

2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, los cuales también formaban parte de lo ordenado por la referida disposición judicial.

28) Si bien del examen del inventario de documentos depositado en fecha 5 de febrero de 2025 se advierte que el estado financiero correspondiente al año 2008 figuraba entre las piezas aportadas ante el juez comisionado, la corte *a quo* retuvo que dicho documento no fue objeto de notificación mediante el acto núm. 94/2025, actuación procesal mediante la cual se procuró acreditar el cumplimiento de la obligación puesta a cargo de la hoy recurrente. En todo caso, aun admitiendo que el indicado estado financiero relativo al año 2008 hubiese sido efectivamente aportado o notificado, subsistía el incumplimiento retenido por la corte respecto de los estados financieros correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, así como de otros documentos cuya entrega había sido ordenada judicialmente, circunstancia que resultaba suficiente para justificar la liquidación de la astreinte y la decisión finalmente adoptada por la alzada

29) En ese sentido, esta Primera Sala verifica que no existe constancia de que los estados financieros correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, las actas de asamblea de los años 2005, 2006, 2013, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, así como la información relativa a la distribución de beneficios desde el año 2001 hasta el año 2020, fueran debidamente notificados a la parte recurrida en cumplimiento de la sentencia que ordenó la rendición de cuentas. Por tanto, no ha sido demostrado que dichos documentos fueran regularmente incorporados al contradictorio ante la jurisdicción de alzada mediante las vías procesales correspondientes, de manera que permitieran

a la corte valorar su efectiva notificación y cumplimiento. En esas atenciones, desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se advierte la configuración del vicio de desnaturalización ni del yerro procesal denunciado por la parte recurrente.

30) De igual modo, el argumento relativo a la inexistencia de utilidades distribuibles debido a las pérdidas acumuladas de la empresa no resulta determinante para excluir el incumplimiento retenido por la alzada, puesto que la obligación impuesta mediante la sentencia cuya ejecución se perseguía no consistía exclusivamente en efectuar pago de dividendos, sino en rendir cuentas y suministrar la documentación e información financiera correspondiente al período reclamado, incluyendo la relativa a la distribución de beneficios, si los hubiere.

31) En definitiva, de las circunstancias expuestas y de los motivos que sustentan la ordenanza impugnada no se advierte que la corte *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, puesto que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, comprobó -sin desnaturalizar los hechos ni los documentos de la causa- que la obligación cuya ejecución se perseguía no había sido cumplida íntegramente por la hoy recurrente. En esas atenciones, la alzada realizó una correcta aplicación del derecho y expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) No procede pronunciarse sobre la petición de fallo directo solicitado por la parte recurrente al haber sido rechazado el recurso, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

33) Conforme lo establece el artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, no procede pronunciarse sobre las costas del proceso al haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra las partes recurridas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, por las razones antes dadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Compres y [redacted]. (Copesa), la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe), representada por su gerente corporativo [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2024-00357, dictada en fecha 2 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesta por la compañía Inversiones Compres y Pérez S.R.L. (COPESA), en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00405 dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por ausencia de medios de pruebas que lleven a la revocación. SEGUNDO: condena a la recurrente la compañía Inversiones Compres y Pérez, S.R.L. (COPESA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 93/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 119-25, instrumentado y depositado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Este asunto inició con la demanda en devolución de valores y en reparación de daños y perjuicios. El presente recurso de casación el recurrente es Inversiones Compres y [redacted]. (Copesa) y la parte recurrida es la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe).

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifican los eventos siguientes:

a) Inversiones Compres y [redacted]. demandó a la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. en restitución de la suma de RD$1,672,963.59 que afirma haber pagado en favor de un tercero en fecha 21 de octubre de 2021. La cooperativa emitió el recibo núm. 298887 a nombre de [redacted], por concepto de saldo de préstamo hipotecario, también sostuvo que el 2 de diciembre de 2021 solicitó a la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. la entrega del comprobante de pago con el propósito de subrogarse los derechos del préstamo saldado, así como del duplicado de acreedor hipotecario respecto del inmueble propiedad de [redacted] e Isis Jonay [redacted].

b) la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat rechazó las pretensiones de la reclamante, mediante la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00405 de fecha 5 de

septiembre de 2023.

c) La decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* rechazó la apelación y confirmó de manera íntegra el pronunciamiento de primer grado. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

4) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos de la causa, mala aplicación de normas jurídicas y criterios Jurisprudenciales; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

6) La parte recurrente, en la exposición de sus medios de casación, denuncia, en esencia, que la sentencia impugnada en casación adolece de un déficit motivacional, toda vez que la corte *a quo* se limitó a argumentar que no figuraba la cesión de crédito concertada entre [redacted], Isis Jonay [redacted] y la

[1] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

litigante, obviando que la trasmisión del crédito fue convenida de manera verbal. De igual manera, alude que el tribunal de segundo grado no elaboró una exposición sumaria respecto de la solicitud de devolución de la suma que le fue consignada en la cuenta núm. 025551829 perteneciente a la parte recurrida con la finalidad de saldar la deuda suscrita por [redacted], petición que constituía el objeto principal de la demanda impulsada.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución, el derecho de defensa es un derecho fundamental procesal que constituye una garantía que le permite al justiciable la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso, de forma que pueda proponer los medios que entienda pertinentes y contradecir los alegatos de la contraparte. Una vez recibidas las argumentaciones y pretensiones de cada una de las partes, se impone al tribunal una decisión sobre todos los medios y las pretensiones que hayan sido debidamente formuladas, la cual deberá ser motivada. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave.

8) La motivación de la sentencia consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4], la cual constituye una garantía del ciudadano derivada del debido

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

proceso y de la tutela judicial efectiva[5]. De manera que la motivación no se satisface con la simple manifestación de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que se exige una explicación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de Derecho.

9) A decir del Tribunal Constitucional, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución[6]. También, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"4. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] SCJ-PS-24-1251, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) La contestación que nos ocupa se refiere a la devolución de una suma de dinero, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte de apelación; lo cual es un asunto de fondo que por su naturaleza no goza del beneficio de un interés casacional objetivo. No obstante, es preciso determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional legitimado con la debida motivación. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

11) En ese sentido la corte *a quo,* para justificar su decisión partió de los razonamientos siguientes:

> 5.- Partiendo de los hechos, la litis según alega la recurrente tiene su origen en que ella con la anuencia verbal de la recurrida procedió a pagar una deuda hipotecaria perteneciente a una tercera persona no instanciada, con el fin de que los beneficios de ese derecho real pasaran a sus manos mediante una nueva hipoteca convencional a su favor; que realizado el pago no procedió la recurrida a accionar para que sus derechos se subroguen a favor de la recurrente, en ese orden, fue puesta en mora y al no hacer lo alegadamente (sic) pactado ha sido demandado en devolución de los valores que dícese haber pagado con fines de subrogación y, además, en responsabilidad civil por los daños generados ante la falta de cumplimiento de una obligación convenida. 6.- En primer orden, para sostener las pretensiones de la recurrente debemos analizar la subrogación, que, en este caso, no se trata del tipo legal, sino convencional no por escrito, sino

> verbal que envuelven un monto de dinero considerable, la cual tiene que manifestarse de común acuerdo entre las partes, ya que, se asumen derechos y obligaciones de una por otra, en ese sentido, al amparo de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil Dominicano se impone la obligación de redacción de un documento ante notario o bajo firma privada; que en segundo orden, llevada a efecto la subrogación, una prueba fehaciente de ella es el pago al acreedor en nombre del deudor como elemento obligatorio y que conlleve a proceder la devolución de los valores requeridos (…).

12) En la contestación que nos ocupa, consta que la corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado sustentó su decisión sobre la base de que no existía un documento escrito en el que se sostuviera la subrogación que se aduce entre [redacted], Isis Jonay [redacted] E inversiones Compres y [redacted]., por lo que las pretensiones del actual recurrente otrora apelante se encontraban desprovistas de fuerza probatoria para reconocer la figura jurídica de la subrogación.

13) En dicha sentencia, la corte *a quo* se enfoca en la ausencia de un contrato de subrogación expreso y no hace ninguna valoración respecto del recibo de transferencia bancaria por la suma de RD$1,672,963.59, que aparece hecho por Inversiones Comprés & Pérez, S.R.L. a una cuenta que se dice es de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. Tampoco valora si esa documentación podría tener peso jurídico frente al argumento de que la negociación fue fruto de un acuerdo verbal.

14) Al no hacer un examen conjunto de los medios de prueba que le permita valorar si existió o no el derecho a una subrogación, la corte *a quo* incumplió con su

deber de motivación y con los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de la demanda que estaba apoderada.

15) En el contexto de lo expuesto, se colige que el fallo cuestionado no satisface las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional. De ello se retiene que la decisión recurrida vulnera la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

16) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00357 de fecha 2 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1412
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0140210)
Partes: Inversiones Comprés y [redacted]. (Copesa) vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc (Coop-Adepe)
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Migue[redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00486, de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], mediante actonúmero150/2016, de fecha 10 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A)Condena al señor [redacted], a pagar a favor de los señores [redacted], la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD$2,500,000.00), a razón de un millón doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,250,000.00) para cada uno ellos, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 2313/2025 de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 22 de julio de 2025; **c)** el acuerdo transaccional depositado en fecha 26 de octubre de 2025; **d)** acto núm. 3379/2025 de fecha 27 de

octubre de 2025, contentivo de notificación del referido acuerdo transaccional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que convoca a esta corte de casación inició con una demanda en reparación de daños y perjuicios a propósito de un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y, como recurridos a [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos:

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

a) En ocasión del accidente de tránsito en el que presuntamente [redacted] atropelló al menor de edad [redacted].[1], quien resultó con un trauma contuso cráneo encefálico severo que le causó la muerte, [redacted], en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de conductor y [redacted] como propietario del vehículo involucrado, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

b) Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00370, de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la que rechazó la demanda por la imposibilidad de determinar la falta de la parte demandada.

c) la decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y en consecuencia acogió parcialmente la demanda, condenó [redacted] a pagar en favor de los demandantes la suma de RD$ 1,250,000.00 para cada uno de ellos, más el 1% de interés mensual del referido monto calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por concepto de los daños morales irrogados a estos como consecuencia del

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

accidente de tránsito que se trató y, finalmente declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora hasta el valor de la póliza contratada.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

3) En fecha 26 de octubre de 2025, Seguros Pepín, S. A. depositó ante esta jurisdicción un acuerdo transaccional suscrito, en fecha 29 de agosto de 2025, entre la entidad aseguradora y el correcurrido [redacted].

4) Esta instancia fue depositada conjuntamente con los documentos siguientes: **a)** cheque núm. 086677, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor de [redacted], en fecha 29 de agosto de 2025, por la suma de RD$250,000.00; **b)** contrato poder cuota litis, mediante el cual los señores [redacted] otorgaron poder especial al Lcdo. [redacted] para que los representara en todo lo relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios derivada del accidente de tránsito ocurrido el 28 de septiembre de 2015, documentado mediante el acta de tránsito núm. Q246-15, levantada en la sección de denuncias y querellas sobre accidentes de tránsito de la AMET; y **c)** contrato de transacción suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en el cual se hizo constar, textualmente, lo siguiente:

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$325,000.00) distribuido de la manera siguiente: Í DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$250,000.00), mediante cheque número 86677, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de JONATHAN ABRAHAN PEREZ PAULINO. ii. La suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$75,000.00), a favor de VISULEX RE SRL, pagadera mediante cheque número 86678, emitido por la entidad bancaria Banreservas. Este monto se entrega como pago total, definitivo, irrevocable y liberatorio por concepto de costas procesales, honorarios profesionales e intereses judiciales (si aplica) generados en el presente caso, que resultan oponibles a SEGUROS PEPÍN hasta el límite de cobertura establecido en la póliza número [redacted], conforme a lo dispuesto en el artículo número 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que: "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. — En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener

indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Página 2 de 3 Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia

> con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.

5) Los artículos 2044 y 2052 del Código Civil disponen que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito y tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

6) Como se puede comprobar del documento descrito y sus anexos, Seguros Pepín, S.A. y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional exclusivamente en cuanto se refiere a Seguros Pepín, S. A., lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. Por tanto, procede dar acta de este acuerdo, al tratarse de un asunto de interés privado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

Sobre la incomparecencia de [redacted] y [redacted]

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a

todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

8) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

9) En este caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Mediante el acto de emplazamiento núm. 2313/2025, de fecha 22 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente se realizaron las siguientes notificaciones del memorial de casación y emplazamiento: "PRIMERO: Para cumplir con el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en cuanto a que la parte recurrida puede ser emplazado en el domicilio

de elección que se establece en el acto de la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación la avenida [redacted] #192, casi esq. [redacted] (Winston Churchill), Edif. Osiris, local 201, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde hace elección de domicilio [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser *secretaria*, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO. Para cumplir con el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en cuanto a que la parte recurrida puede ser emplazado en el domicilio de elección que se establece en el acto de la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación la avenida [redacted] #192, casi esq. [redacted] (Winston Churchill), Edif. Osiris, local 201, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde hace elección de domicilio [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser *secretaria*, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; ***c)*** TERCERO. Para cumplir con el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en cuanto a que la parte recurrida puede ser emplazado en el domicilio de elección que se establece en el acto de la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación la avenida [redacted] #192, casi esq. [redacted] (Winston Churchill), Edif. Osiris, local 201, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde hace elección de domicilio el Lcdo. [redacted] en su calidad de abogado de los señores [redacted] y una vez allí hablando personalmente con *Laura*

Matos, quien me dijo ser *secretaria*, de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza".

11) Se verifica del acto núm. 2313/2025, que tanto [redacted] como [redacted], fueron emplazados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que estos hicieron elección de domicilio allí, según el acto de notificación de sentencia núm. 640/2025. Si bien esta actuación no fue depositada en esta sede de casación, no menos cierto es que de los datos que constan en el fallo impugnado y en los documentos a los que ella se refiere se constata que esta es la única dirección que figura de los recurridos, es decir que en todo el proceso estos hicieron elección de notificación en la oficina de sus abogados, de tal suerte que debe darse como válida esta actuación.

12) Al no figurar el memorial de defensa ni su respectiva notificación a pesar de haber sido correctamente emplazados, procede pronunciar el defecto en su contra, como lo prescribe el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que rige la materia.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 dispone en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) En lo que respecta a la obtención y verificación de los fallos dictados por esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso
Medios de casación

19) En su memorial de casación, la parte recurrente alega que su caso tiene interés casacional, al sostener que la sentencia impugnada incurre en múltiples infracciones procesales y constitucionales que habilitan la admisibilidad del recurso conforme a la Ley núm. 2-23.

20) Argumenta que el caso encuadra en las excepciones legales que dispensan la acreditación del interés casacional, particularmente por fundarse el recurso en infracciones y normas procesales que deben ser observadas por los jueces al dictar sentencia, tales como la falta de motivación, la omisión de estatuir, la desnaturalización de los hechos y la incorrecta aplicación de la carga de la prueba. Afirma que tales vicios comprometen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

21) Asimismo, sostiene que, conforme al artículo 34 de la Ley núm. 2-23, la corte de casación está obligada a examinar todos los medios propuestos, tanto de forma como de fondo, en tanto se haya constatado previamente una infracción formal que invalide el procedimiento; en consecuencia, entiende que los medios planteados deben ser valorados de manera integral. Añade que el interés casacional también se manifiesta en la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, al alegar que el tribunal dictó una decisión apartada del debido proceso y sin la debida motivación, imponiendo condenaciones pecuniarias que califica de desproporcionadas respecto de los hechos

y derechos en juego, en violación del principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución.

22) Finalmente, explica que la sentencia recurrida se aparta de la jurisprudencia [redacted] en materia de accidentes de tránsito, particularmente en lo relativo a la valoración de la prueba y a la exigencia de medidas de instrucción complementarias, lo que refuerza –a su juicio- la existencia de un interés casacional objetivo, en aras de la correcta aplicación del derecho y la unificación del criterio jurisprudencial.

23) En sustento de su recurso desarrolla los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del código civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia, conforme procederemos a exponer a continuación; **quinto:** violación al principio de la carga de la prueba; **sexto:** violación al artículo 74 de la constitución de la república dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **séptimo:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponible a las compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

24) Esta Sala precisa que, conforme al criterio vigente derivado de la interpretación de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se erige como una vía extraordinaria, restrictiva y de naturaleza institucional, cuyo acceso se encuentra condicionado a la acreditación de un interés casacional objetivo en los términos del artículo 10.3 de dicha normativa, no bastando, en consecuencia, la mera alegación de vicios *in procedendo* o *in iudicando* para justificar su procedencia.

25) En tal sentido, resulta indispensable que el recurrente exponga de manera concreta la incidencia de las infracciones denunciadas en la decisión impugnada y demuestre cómo estas se vinculan con alguno de los presupuestos legalmente previstos —ya sea por contradicción con la jurisprudencia de esta corte de casación, existencia de criterios divergentes o ausencia de doctrina jurisprudencial—, aportando los precedentes pertinentes que permitan evidenciar la relevancia del asunto más allá del interés particular de las partes, en consonancia con la función nomofiláctica de esta jurisdicción y con el objetivo de garantizar la uniformidad, coherencia y predictibilidad del ordenamiento jurídico.

26) La evaluación íntegra del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Que si bien en el desarrollo de estos medios cita diversas sentencias entre ellas las siguientes: SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019), (1ra Sala SCJ. Sent. 459 del 31 de julio de 2019, BJ. 1304. Exp. 2011-4659), (1ra Sala, Sent. 197 de fecha 30 de mayo del año 2019, BJ., 1302. Exp. 2007-4739), TC/0505/19, (1ra Sala SCJ. Sent. 1297 de fecha 28 de junio de 2017. B. J., 1279. Exp. 2006-2337), TC/0012/2012 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), estas menciones fueron realizadas a fin de sustentar sus medios de casación y la definición de los vicios que invoca, mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional que justifique una decisión en oposición a la doctrina de la casación, por lo que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

28) Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del examen de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, parcial, suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad, [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00486, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 noviembre de 2024, únicamente en cuanto a Seguros Pepín S. A.

SCJ-PS-26-1411
Exp. núm. 036-2016-ECON-00308 (2025-R0747238) (2025-R1142639)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial /DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de los recurridos, [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

TERCERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia indicada.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Migue[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Enzo Balossi; quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Además figura emplazado [redacted].

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00145, dictada en fecha 6 de marzo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante acto número 2009/2021, de fecha 05 de julio del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que nos ocupa, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada número 035-2021-SCON-00405, de fecha 16 de febrero del 2021, relativa al expediente núm. 035-19-ECON-01252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los actos números 615/2010, de fecha 03/11/2010, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 036/2011, de fecha 18/01/2011, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario y desistimientos; 037/2011, de fecha 10/01/2021, contentivo de denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario y desistimiento y la solicitud de inscripción de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; 68/2011, contentivo de notificación de pliego de condiciones; 696/2011, contentivo de fijación de edicto, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. b) Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación número 00669/2011, de fecha 22 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados. c) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional

> proceder a la radiación y cancelación de la certificación de registro de acreedor asentada bajo el No. 010164763, hipoteca convencional en primer rango a favor del señor [redacted], por la suma de RD$3,600,000.00, y el registro No. 010300653 Embargo Inmobiliario a favor de [redacted], por valor de RD$3,600,000.00, teniendo origen en el proceso verbal de embargo inmobiliario de fecha 18/01/2011 por acto No. 036/2011, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., inscrito en fecha 04/02/2011, sobre el inmueble identificado como: "solar 004.18036, manzana 5037, del [redacted]. 01, con una superficie de 619.87 mts2, matrícula No. [redacted], del Distrito Nacional, propiedad de [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1228/2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025, por el ministerial Corporino [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 7 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1908/2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Enzo Balossi, y como parte recurrida [redacted]; además, figura emplazado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de acreedor hipotecario, y [redacted], en calidad de deudor principal, juntamente con [redacted], en calidad de codeudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 7 de septiembre de 2007, por la suma de RD$3,600,000.00, colocando como garantía el solar núm. 004-18036, manzana núm. 5037 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Arroyo Hondo III; **b)** ante el alegado incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], con el propósito de perseguir la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía. Dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00669/2011, dictada el 22 de julio de 2011, por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue adjudicado el inmueble embargado a favor de Enzo Balossi; **c)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario y nulidad de sentencia de adjudicación por falsa subasta, contra [redacted], Enzo Balossi, [redacted] y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APA); **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2021, dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00405, la cual rechazó la demanda.

2) Continuando con la cronología de los hechos: **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00145, de fecha 6 de marzo de 2025, ahora impugnada en casación, excluyó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), sin oposición de las partes, y por otro lado, acogió el recurso, revocó íntegramente la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia; en consecuencia, declaró la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted], así como de la sentencia de adjudicación núm. 00669/2011[1], ordenando

[1] Dictada en fecha 22 de julio de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

además la cancelación de las inscripciones registrales derivadas de dicho procedimiento y la restitución de la situación registral del inmueble identificado como Solar 004.18036 de la Manzana 5037 del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 619.87 Mts^2, matricula núm. [redacted] del Distrito Nacional, a favor de [redacted].

Incidentes

3) La parte recurrida [redacted], mediante su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***i)*** por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Recuso de Casación; ***ii)*** por carecer de objeto, toda vez que los medios de prueba y alegatos en que se sustentaba versaban sobre cuestiones ya decididas por sentencias firmes con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entre ellas la solicitud de sobreseimiento basada en la interposición de una querella penal; ***iii)*** por no cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, como lo serían el fundamento del recurso.

4) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante acto núm. 1908/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

5) En cuanto al incidente contenido en el numeral ***i)***, conforme a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

6) El plazo para recurrir, generalmente, tiene como punto de partida el día de la notificación del fallo impugnado, cuando este ha sido regularmente hecho, por lo que es necesario evaluar la validez de esa actuación procesal. En este caso figura el acto núm. 1695-2025, realizado a requerimiento de [redacted], instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien manifestó haberse trasladado a las siguiente dirección, "a la calle Solimán, núm. 2, altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional", donde se encuentra el domicilio de [redacted] y allí haber hablado con Efrain Ramírez que manifestó ser esposo de la requerida".

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

7) Respecto de la alegada notificación de la sentencia impugnada al recurrente Enzo Balossi, del examen del acto invocado a esos fines se constata que el ministerial se limitó a consignar en la primera página de dicho documento que procedía a notificarle la decisión cuestionada al indicado señor. Sin embargo, de la lectura íntegra del acto no se verifica que el alguacil haya realizado diligencia alguna de traslado al domicilio del destinatario ni que haya cumplido con las formalidades previstas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de los actos procesales.

8) De manera que las menciones contenidas en dicho instrumento resultan insuficientes para acreditar que la sentencia fue efectivamente llevada al conocimiento de Enzo Balossi, toda vez que no consta la realización de actuaciones materiales que permitan establecer que el ministerial se presentó en el domicilio del destinatario, intentó localizarlo o practicó válidamente la notificación conforme a la ley. En tales circunstancias, el referido acto carece de eficacia para hacer correr el plazo de interposición del recurso de casación, por lo que no puede ser retenido como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto de dicho señor.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

9) Con relación a la validez de la notificación de la sentencia impugnada a la correcurrente [redacted], esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente; en ese tenor, al haber sido notificada la decisión ahora objetada en fecha 15 de agosto de 2025, el plazo de 20 días hábiles culminó el 15 de septiembre de 2025, misma fecha en que fue interpuesto el recurso de casación mediante depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; de manera que procede desestimar el incidente analizado, valiendo esta disposición decisión.

10) En cuanto al medio de inadmisión contenido en el numeral ***ii)***, el argumento que sustenta dicho pedimento no configura una causa de inadmisión del recurso de casación. En efecto, determinar si los aspectos denunciados por la parte recurrente fueron o no objeto de decisiones anteriores con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada exige examinar el contenido de los agravios formulados contra la sentencia impugnada y valorar el alcance de las decisiones invocadas por la parte recurrida.

11) En la especie, los medios de casación se encuentran dirigidos a cuestionar la forma en que la corte *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento sin valorar correctamente los elementos probatorios sometidos a su consideración, así como la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de la solicitante, aspectos cuyo análisis se encuentra estrechamente ligado al examen del fondo del recurso. Por

consiguiente, los planteamientos formulados por la parte recurrida constituyen medios de defensa dirigidos a sustentar el rechazo de las críticas casacionales y no una cuestión que pueda ser resuelta de manera previa como presupuesto de admisibilidad. Por lo que procede desestimar el referido pedimento por la vía incidental, reservando el examen de los argumentos que lo sustentan para el análisis del fondo del recurso, si ha lugar a ello, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Con relación el medio de inadmisión contenido en el numeral ***iii)***, la parte recurrida se limita a afirmar que el recurso de casación carece de los requisitos exigidos por la Ley núm. 2-23, en cuanto a los fundamentos que debería contener. Ha sido juzgado reiteradamente que, así como se exige a la parte recurrente sustentar sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al formular sus pedimentos incidentales, dado que en el ámbito de la técnica de la casación rige que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta corte de casación[3]. En ese sentido, el alegato, en la forma que ha sido presentado, deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento. Por tanto, dicha insuficiencia imposibilita su ponderación en derecho, razón por la cual procede desestimar este pedimento, valiendo dispositivo.

[3]SCJ-PS-25-2666, 28 de noviembre de 2025. Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización e inobservancia de los hechos de la causa; **tercero:** vulneración de la norma jurisprudencial lo penal mantiene lo civil en estado; **cuarto:** no ponderación de los medios de prueba aportados por la parte recurrente.

Interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

21) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte de este fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b), o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1371
Exp. núm.: 035-19-ECON-01252 (2025-R0984844)
Partes: [redacted] y Enzo Balossi vs. [redacted]
Materia: Nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y de sentencia de adjudicación por falsa subasta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

22) No obstante, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* lesionó su derecho de defensa cuando rechazó la solicitud de comparecencia personal, así como el pedimento de sobreseimiento sustentada en la interposición de una querella penal. Alega, en esencia, que la comparecencia personal era necesaria para contradecir los elementos probatorios incorporados al proceso por las demás partes y aportar explicaciones sobre aspectos fácticos que estimaba determinantes para la resolución de la controversia.

23) Cabe señalar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales -y, en particular, del derecho de defensa-, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo, máxime cuando la jurisprudencia de esta Primera Sala ha juzgado que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de una comparecencia personal de

partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa[4].

24) Por otro lado, tampoco se advierte en la especie una vulneración manifiesta o de especial gravedad al derecho de defensa que permita, de manera excepcional, retener la existencia de un interés casacional objetivo, cuando la corte *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento. En efecto, dicho órgano consideró que dicha pretensión ya había sido decidida por esa misma jurisdicción mediante la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00257 de fecha 17 de mayo de 2022. Asimismo, resulta pertinente señalar que, al momento de estatuir sobre el presente recurso, la referida decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que el recurso de casación interpuesto contra ella fue rechazado por esta corte de casación[5].

25) En el sentido tratado, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso

[4] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 29 de fecha 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.
[5] Ver sentencia SCJ-PS-24-0512, 27 de marzo de 2024. B. J. 1360.

en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, por tanto, procede declararlo inadmisible.

27) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 821-27 sobre Organización Judicial, y los artículos 10, 14, 36, 29 y 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de

2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Enzo Balossi, contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00145, dictada en fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0959540) (2025-R1168544)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **30 de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0959540) (2025-R1168544)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante acto núm. 1164/12/2023, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2023, instrumentados por el ministerial [redacted], Alguacil Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora [redacted], en consecuencia: A. Condena a la señora [redacted], al pago de la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. B. Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1295/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 469/25, instrumentado el 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de octubre de 2021, con solicitud de oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda mediante sentencia núm. 037-2023-SSEN-00828, de fecha 29 de septiembre de 2023; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo de primer grado, acoger en

parte la demanda y, en consecuencia, condenar a [redacted], al pago de la suma de RD$900,000.00 por concepto de daños morales, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R1168544)

2) Mediante inventario de fecha 31 de octubre de 2025, la parte recurrente depositó un documento denominado "contrato transaccional", suscrito en fecha 28 de noviembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato**. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$500,000.00), mediante cheque número 87588, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted] GARCIA. **ARTÍCULO SEGUNDO**. **- Efectos del contrato. -** En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de

> auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. **PÁRRAFO I:** LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo...

3) Adicional a este documento, fue depositado el cheque no endosable núm. 087588 de fecha 3 de octubre de 2025, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A., a nombre de [redacted], por la suma de RD$500,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación por siniestro de fecha 27 de octubre de 2021.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se comprueba, a partir del documento antes descrito, la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., llegó a un acuerdo con la parte recurrida [redacted]

García, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., y la parte recurrida, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la correcurrente [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En orden de prelación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el entendido de que la causa no supera el monto de la cuantía exigida en dicho texto.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 469/25, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, 9 de septiembre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el señor [redacted], quien recurrió en apelación el referido fallo, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, acogió en parte la demanda, condenó a la señora [redacted]ercedes

Moya al pago de la suma de RD$900,000.00 a favor del apelante y declaró la condena común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. En casación recurre únicamente la parte condenada, lo que significa que la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la suma enunciada, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

14) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de

enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00377, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1213
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0959540) (2025-R1168544)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Dras. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Claudia Patricia

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00296, dictada en fecha 1 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], LARRY YAMILK UBRI RODRIGUEZ, [redacted], por sí y en representación de su hermano [redacted] menor de edad, mediante el acto No. 686-2024 de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-01140 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: ACOGE la demanda en Nulidad de Declaración Jurada y Recibo de Declaración de Propiedad, y en consecuencia: Declara la nulidad de las declaraciones juradas ambas de fecha trece (13) de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), a nombre de los señores [redacted] y a nombre de AMINTA DE REGLA PIMENTEL y en consecuencia, declara la nulidad de las inscripciones catastrales Nos. 111833-A a nombre de [redacted] UBRI

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PIMENTEL y 13628-2 a nombre de AMINTA DE REGLA PIMENTEL (fallecida), manteniendo la inscripción primigenia del señor [redacted] (fallecido), por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores MARINEL(sic) DE LOS A[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], representados por su hermano [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **c)** el acto el acto de notificación del memorial de defensa núm. 532/2025, instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2025, por [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 24 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los siguientes eventos: **a)** el conflicto tiene su origen con ocasión de la demanda en nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad incoada por los indicados recurridos contra los actuales recurrentes, en la que perseguían que se declarara la nulidad de las declaraciones juradas de propiedad, efectuadas en fecha

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

13 de febrero del 1987, por los señores [redacted] y Aminta de Regla Pimentel (ambos fallecidos), y que además se declarara la nulidad de las inscripciones catastrales núms. 111833-A y 13628-2 a nombre de dichos señores. **b**) de la citada acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 549-2024-SSEN-01140 de fecha 30 de agosto de 2024, rechazó dicha demanda; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y la corte *a quo* revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la demanda declarando la nulidad de las referidas declaraciones juradas de fecha 13 de febrero de 1987 y de las inscripciones catastrales a nombre de [redacted] y Aminta de Regla Pimentel (fallecidos), manteniendo la inscripción de [redacted] (fallecido), sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de

una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4)Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de la Constitución de la República Dominicana. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es

subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-

SCJ-PS-26-1210
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176979)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SSEN-00296, dictada en fecha 1 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Junca Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], Míguela P. García, [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00213, en fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,043|24 de fecha 05|agosto|24 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, interpuesto por [redacted]; en contra de Junta Central Electoral; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 511-2024-SSEN-00168 de fecha 07 mayo 24, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, pero sin distracción de las mismas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1112/2025, instrumentado el 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1071/2025, instrumentado el 15 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de noviembre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad acta de nacimiento contra [redacted], sustentada en las irregularidades de la documentación presentada para la declaración de nacimiento tardía del demandado; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00168, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 7 de mayo de 2024, con la que se dispuso la nulidad del registro de nacimiento de [redacted]; **c)** el demandado recurrió en apelación y la alzada rechazó el recurso, mediante la decisión objeto de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una sentencia de fondo relativa a una demanda en nulidad de acta de nacimiento, en efecto, concerniente al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de

casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

5) En un aspecto de su único medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en un error al omitir que los hijos conservan el estado jurídico y posición con relación al reconocimiento de los padres. En tal sentido, alega que, para anular su acta de nacimiento, debe existir una sentencia firme que declare la nulidad del acta de nacimiento de su progenitora, proceso que se encuentra en fase de apelación.

6) El artículo 17 de la ley 2-23 dispone que: Los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada y 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

7) Ha sido juzgado por esta sala que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[1].

8) En ese sentido, según se colige de la lectura del fallo impugnado, el argumento sobre la conservación del estado jurídico y la posición de los hijos, ante la ausencia de sentencia firme que anule el acta de nacimiento de su progenitora, no fue planteado ante la alzada como fundamento del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, para poner al tribunal en condiciones de realizar valoración al respecto. Lo anterior impide su formulación en esta sede, debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible estos aspectos del medio objeto de examen en virtud de su novedad.

9) En el desarrollo de otros aspectos de su medio, la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos debido a que en el párrafo 5 de la página 5 de la decisión impugnada se estableció que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento, lo que no se corresponde con la verdad procesal. Además, sostiene que no es posible acreditar con las pruebas suministradas que el

1 SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

recurrente fuera registrado con un documento falso y obtenido por su madre mediante soborno.

10) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, argumenta que la investigación realizada por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral comprobó que la actual recurrente obtuvo su inscripción con datos falsos canalizados por su madre, quien recibió la documentación dominicana a cambio de una remuneración económica. Sostiene, además, que es criterio de esta sala que las investigaciones realizadas por Junta Central Electoral a través su departamento de la Dirección Nacional de Inspectoría se deben considerar legitimas, verdaderas y fehacientes.

11) Para confirmar la decisión de primer grado, la alzada ofreció las siguientes motivaciones:

> "7. Esta alzada, luego de un examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas, ha podido constatar de conformidad con el acta de nacimiento expedida para fines judiciales en fecha 15/07/2022, y expedida por la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de Hato Mayor, se comprueba que el inscrito [redacted], [redacted]-T, registro de nacimiento declaración tardía, [redacted], acta 520 del año 2003, figura declarado por la señora [redacted], como madre biológica del inscrito. Sin embargo de conformidad con el informe realizado por la unidad de declaraciones tardías de nacimiento de la junta central electoral, que reposa en la glosa del proceso, el mismo hace constar que luego de realizadas las

investigaciones correspondientes se pudo comprobar que la madre declarante del inscrito en la referida acta se valió de una cédula falsa marcada con el núm. [redacted], para hacer la declaración, la cual a decir del informe obtuvo mediante el pago de soborno a una autoridad pública…"

12) Continuó justificando su decisión conforme con los razonamientos subsiguientes:

"9. De conformidad con la ley número 659-44, vigente al momento de instrumentar el acta en cuestión, los actos del estado civil que se produzcan contrariando la normativa indicada son nulos. Que para los fines de la conservación electoral debe entenderse también la regularidad en los datos emitidos en las documentaciones de nacimiento u origen que se exigen para la expedición del plástico identitario o Cédula de Identidad Personal y Electoral. Que, en efecto, de conformidad con el artículo 55, numeral 8 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a ser inscrita en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad "de conformidad con la ley", es decir, que cuando la obtención de la documentación ha sido contrariando el régimen legal establecido en nuestro derecho interno no procede la protección amparo de este apartado constitucional. 10. Que las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter erga omnes para todos los demás poderes del Estado. Que, en esa virtud, mediante la sentencia número 168-13 de fecha 23 de septiembre de 2013 fueron fijados los parámetros generales para casos análogos al que ahora se dilucida. Que de acuerdo con la referida decisión las fichas y documentos otorgados a los extranjeros para realizar labores en territorio local son ajenas al proceso de cedulación y los documentos de los declarantes igualmente son irregulares y no existe prueba de que hayan normalizado su estatus legal. Que los extranjeros de tránsito en el país no se benefician de los derechos de nacionalidad lo mismo que sus descendientes, como ocurre ahora en la especie…"

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Según se deriva de las motivaciones transcritas, la alzada confirmó la decisión de primer grado en la que se declaró la nulidad del acta del estado civil levantada en ocasión del registro de nacimiento de [redacted]; lo anterior a partir del examen conjunto del acta de nacimiento para fines judiciales perteneciente al actual recurrente y el informe realizado por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral, del cual retuvo que la madre realizó la declaración tardía valiéndose de una cédula de identidad afectada de falsedad y mediante el pago de soborno a una autoridad pública, lo que contrapone la Ley 659-44 sobre actas del estado civil, vigente al momento de la instrumentación del documento anulado.

14) Asimismo, juzgó que, aunque la Constitución Dominicana, en su artículo 55, prescriba que toda persona debe ser inscrita en el registro civil o en el libro de extranjería y obtener documentos públicos que comprueben su identidad, debe hacerse de conformidad con ley. Que, conforme decisión del Tribunal Constitucional, los documentos otorgados para realizar labores en el país son ajenos al proceso de cedulación, así como los documentos de los declarantes son irregulares sin normalizar su estatus legal migratorio. Por último, los extranjeros en tránsito en el país ni sus descendientes, como sucedió con el recurrente, no se benefician de los derechos de nacionalidad.

15) Conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de casación, salvo desnaturalización, vicio que ha sido denunciado en esta oportunidad[2].

16) Por otro lado, se advierte que la desnaturalización, desde la perspectiva procesal, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

17) En lo que concierne al rechazo de la demanda enunciado por la alzada en la parte considerativa núm. 5 de su fallo, aspecto denunciado por la parte recurrente, se advierte que obedece a un error material involuntario que no incide en la decisión adoptada, dado que, de la transcripción que hizo el tribunal del dispositivo de la

2 SCJ-PS-23-0007, 31 enero 2023, [redacted]. 1346.
3 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, [redacted]. 1353.
4 SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

decisión de primer grado se evidencia que la acción original fue acogida. En ese sentido, ha juzgado esta corte de casación que cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido[5], por tanto, procede desestimar este punto.

18) Con relación a la fuerza probatoria de los informes de la Dirección Nacional de Inspectoría, es preciso destacar que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, vigente al momento de la interposición de la demanda, faculta a la JCE para impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[6].

19) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: "la Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas

[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 77, 26 mayo 2021. [redacted]. 1326.
[6] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del pleno, funciones como las de: "… 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

20) El artículo 23 de dicha ley señala, asimismo, que "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 indica que "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

21) Según el artículo 25 de la ley de que se trata, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del

Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos7; (…)".

22) Esta corte de casación ha juzgado, de la interpretación de dichos textos legales, que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar las inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social[8].

23) Conforme se analiza del fallo impugnado, la alzada valoró el informe realizado por la Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Junta Central Electoral, siendo esta última una prueba válida para el examen de estas casuísticas, de la cual determinó que el registro de nacimiento de la parte recurrente fue obtenido de manera irregular por su progenitora, haciendo uso de una cédula de identidad falsa y por medio de sobornos. Por tanto, le otorgó un alcance correcto al hecho fijado al

7 Subrayado de esta sala.
8 SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025. [redacted]. 1375.

desestimar el recurso de apelación del demandado y confirmar la declaratoria de nulidad del registro, tal cual lo decidió el tribunal de primera instancia.

24) En otro fragmento del medio objeto de examen, la parte recurrente denuncia que, en la sentencia recurrida, se omitieron observar las pruebas depositadas, lo que equivale al incumplimiento del numeral 10 del art. 69 de la Constitución Dominicana, donde se desprende que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional. Igualmente, refiere violaciones a los artículos 68 y 69 de la carta suprema, sin indicar o expresar el fundamento de la infracción.

25) Cabe reiterar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha incurrido en la infracción alegada. Lo anterior permite determinar la configuración o no del vicio, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[9].

9 SCJ-PS-22-0509, 28 febrero 2022, [redacted]. 1335.

26) En este contexto, la parte recurrente se limita a denunciar la vulneración a una norma constitucional derivada de una omisión de valorar pruebas sin desenvolver un argumento ponderable dirigido a identificar los elementos supuestamente obviados y a explicar las razones de su crítica, aspecto indispensable para su debida valoración. En tal sentido, procede inadmitir este aspecto del medio analizado.

27) A partir de las consideraciones anteriores, de las cuales no se retienen los vicios procesales denunciados por la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al pedimento de confirmación de sentencia

28) La parte recurrida, en el ordinal segundo de su memorial de defensa, solicita que se mantenga con todas sus fuerzas legales la decisión impugnada, de lo que se entiende que procura la confirmación de la indicada sentencia.

29) Conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, se limita a verificar la correcta aplicación de la ley en sentencias dictadas en última o única instancia. En ese ámbito, admite o desestima los medios del recurso sin conocer el fondo del litigio, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. El debate en casación no recae sobre las pretensiones originarias de

las partes como sucede en la alzada, sino sobre la legalidad de la decisión impugnada. Esta función se traduce en un control de legalidad del fallo sometido a su examen. En consecuencia, la adopción de medidas propias de los jueces de fondo excede la competencia de la corte de casación, por lo que procede desestimar lo solicitado, lo que equivale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

30) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1416
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00429 (2025-R1140962)
Partes: [redacted] vs. Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00213, en fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1260
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0240457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1260
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0240457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. [redacted], en contra de la sentencia civil Núm. 459-01-2025 SSENT-00357, de fecha 18 de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, se REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Se rechaza la demanda de guarda incoada por los señores [redacted] y APOLONIA JIMÉNEZ ESCOBOZA DE MARÍA, respecto al menor de edad [redacted]. En consecuencia, se OTORGA la guarda del menor de edad [redacted]. a su madre, la señora [redacted], por ser lo más conveniente al interés superior del referido menor de edad. TERCERO: Se establece el régimen de visitas del menor [redacted]. con su padre, el señor [redacted], de la siguiente manera: 1. Primer, segundo y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo a las 6:00 p.m. 2. El Día del Padre, de 10:00 a.m. a 6:00 p.m. 3. El día del cumpleaños del niño se compartirá de manera alterna, iniciando en el año 2026 con el padre. 4. Feriado de Navidad: desde el inicio de las vacaciones hasta el 29 de diciembre con la madre y del 30 de diciembre al 6 de enero del año siguiente inclusive con el padre, iniciando en el 2025. 5. Vacaciones de verano: 50% del tiempo para cada progenitor; la primera mitad corresponde al padre y la segunda a la madre, conforme al calendario escolar oficial; iniciando las vacaciones con el padre, tres días después del último día de clases del niño. 6. Semana Santa: de manera alterna, un año para cada progenitor, iniciando en el 2026, con el padre. 7. Comunicación mediante videollamada diaria, (de lunes a viernes), en horario de 6:00 p.m. a 7:00 p.m. 8. Se establece que, durante los periodos de visita del menor [redacted] con su padre,

conforme a lo señalado anteriormente en esta sentencia, dichas visitas podrán compartirse, a criterio del padre, con la abuela paterna, señora [redacted], quien ha demostrado estar apta para colaborar en el cuidado del niño sin que ello represente riesgo para su bienestar. CUARTO: se ADVIERTE a los señores [redacted] y [redacted] que deben cumplir estrictamente con el régimen de guarda y de visitas establecido en esta sentencia, so pena de las sanciones previstas en los artículos 104 y 110 de la ley 136-03, relativos a traslado o retención ilegal de menores. QUINTO: se ORDENA que la señora [redacted] reciba Terapia Cognitiva Conductual (TCC), acogiendo las recomendaciones del informe de evaluación sicológica realizado por la Lic. [redacted], psicóloga del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), con base en las consideraciones expuestas en el fundamento 11, letra (f), de esta sentencia. SEXTO: Se ORDENA la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. SEPTIMO: se ORDENA comunicar copia de esta sentencia a las partes, al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago y al Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Oficina Regional Santiago, para su conocimiento y fines legales correspondientes. OCTAVO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y al Principio X de la Ley 136-03".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1260
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0240457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 27 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 226/2026, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Yisaury

SCJ-PS-26-1260
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0240457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] en guarda y régimen de visitas, respecto al menor de edad [redacted].; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 459-01-2025-SSENT-00357 en fecha 18 de julio de 2025, que acogió la referida demanda, en consecuencia, otorgó la guarda del menor a su padre, [redacted] y fijó un régimen de visitas a su madre, [redacted], para que pueda compartir con su hijo menor de edad en horarios y ocasiones específicas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La alzada, a través de la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso y otorgó la guarda del menor de edad [redacted]. a su madre, [redacted], y se estableció un régimen de visitas a favor de [redacted] para que pueda compartir con su hijo en horarios y ocasiones específicas.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto

SCJ-PS-26-1260
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0240457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 226/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], quien hace constar haberse trasladado a "la [redacted], donde tiene su domicilio profesional, el Lcdo. [redacted]", allí indicó haber hablado con [redacted], en calidad de secretaria de dicho abogado.

8) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original". A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: "el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su **domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia**[2], si fuere el caso".

[2] Énfasis nuestro.

9) Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio real o de elección. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que, según la fórmula prescrita por el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo define, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos específicos, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[3]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[4].

10) Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el emplazamiento en el domicilio o estudio profesional del abogado es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento

[3] SCJ-PS-25-2483, 28 de noviembre de 2025, B. J. 1380.
[4] TC-0034-13, 15 de marzo 2013.

a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[5].

11) Del examen del acto de emplazamiento, se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la oficina del Lcdo. [redacted], en su supuesta condición de representante legal de la parte recurrida. Sin embargo, no existe constancia de que [redacted] haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de quien fue su abogado en segundo grado, a los fines y efectos del presente recurso de casación.

12) En consecuencia, al haber sido practicado el emplazamiento en un domicilio distinto al previsto por la normativa procesal, sin que conste elección válida de domicilio posterior a la sentencia impugnada, se configura una irregularidad sustancial que vulnera las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, afectando directamente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Tal inobservancia, al colocar a la parte recurrida en una situación objetiva de indefensión, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por consiguiente, se impone pronunciar su nulidad al configurarse el

[5] SCJ-PS-24-2826, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Por efecto de la nulidad pronunciada, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo del recurso.

En cuanto al pago de las costas

15) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-26-1260
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0240457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 226/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente de Santiago, contentivo de emplazamiento, diligenciado por la parte recurrente [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 473-2025-SSEN-00028, dictada por la Corte de Apelación de

SCJ-PS-26-1260
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0240457)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2025.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2026, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida, señor [redacted], en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, el recurso de apelación

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1532-2024-SSEN-00267, de fecha 5 de noviembre del 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictada a favor del señor [redacted]. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2026; y **b)** la solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada en fecha 5 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en levantamiento de velo corporativo contra H & F, Servicios, E.I.R.L. y [redacted]; la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del velo corporativo de la entidad H & F Servicios, E.I.R.L., declarando la oponibilidad del pagaré auténtico núm. 68/2017, a su propietario y gerente [redacted], mediante sentencia 1532-2024-SSEN-00267, de fecha 5 de noviembre de 2024; **b)** esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declarar el recurso inadmisible por prescripción.

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 5 de junio de 2026, la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que, en el expediente, no se encuentra depositado el acto de emplazamiento para conocer el presente recurso de casación.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de

casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

mayo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1251
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0554645) (2026-R0694073)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2026-SSEN-00156, dictada en fecha 30 de marzo de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Synergy Group, [redacted]., representada por [redacted], a través de su abogado [redacted] II Mejía-Ricart A.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted]; y *b)* Inmobiliaria La Noel, E.IR.L., quien con constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00115, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Synergy Group, S.R.L. contra la sentencia número 1531-2023-SSEN-00013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a favor de la entidad Inmobiliaria La Noel, E.LR.L. y el señor [redacted]; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de las partes co-recurridas, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 151/25, instrumentado el 9 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el correcurrido [redacted] en fecha 17 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm.

3063/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios incoada por Synergy Group, [redacted]. contra Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. y [redacted]. En el presente recurso de casación la parte recurrente es Synergy Group, [redacted]., y la parte recurrida Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00013 de fecha 26 de enero de 2023, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, rechazó la demanda en levantamiento de velo corporativo; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante. La

corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

3) Ante todo, cabe advertir que la Ley núm.2-23, que instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación es una vía restringida que somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) De conformidad con este procedimiento riguroso de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte

recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En la contestación que nos ocupa no se han depositado las actuaciones correspondientes a la recurrida Inmobiliaria La Noel, E.IR.L., lo que impone el examen de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que se haya cumplido con las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

6) Según consta en el expediente, el emplazamiento fue instrumentado a requerimiento de la recurrente mediante el acto núm. 151/25 de fecha 9 de marzo de 2025 del ministerial [redacted], quien [redacted], y al procurar a Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. le indicaron: "esta empresa está cerrada". En vista de esa respuesta, el ministerial deja constancia de que:

> "En virtud de lo que establece el artículo 69, inciso 5to del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado a la [redacted], que es donde posee su domicilio [redacted]

> [redacted], en su calidad de único socio de la sociedad de comercio INMOBILIARIA LA NOEL, E.I.R.L., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser doméstica de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza conforme a su propia declaración;…"

7) En el estudio del acto de emplazamiento núm. 151/25, antes descrito, consta que el domicilio social de la Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. se encuentra cerrado; por tanto, esta parte ha sido correctamente emplazada en el domicilio de su propietario [redacted], conforme lo prevé el artículo 69.7. En tal escenario, procede pronunciar el defecto en su contra y pasamos al análisis de admisibilidad de los medios de casación.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada

---

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para

sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos relevantes para el levantamiento del velo corporativo; **segundo**: errónea valoración de los elementos probatorios; **tercero**: violación al debido proceso de ley relativo a la falta de motivación.

16) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, en razón de que la corte *a quo* ha decidido en contradicción con la doctrina jurisprudencial establecida en las decisiones núms. SCJ-PS-22-1567, de fecha 31 de mayo de 2022, y SCJ-PS-23-1780, de fecha 31 de agosto de 2023. En este sentido, el recurrente sostiene que:

a. La corte de apelación desconoció la referida doctrina jurisprudencial fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia impugnada se fundamenta exclusivamente en la falta de liquidez de la sociedad demandada para cumplir con sus compromisos sociales, lo cual, a juicio de la Corte *a quo,* por sí solo, no constituye un fundamento válido para el

levantamiento del velo corporativo, figura que exige la acreditación de maniobras fraudulentas o abusivas que justifiquen su aplicación, lo cual —afirma— no fue probado, en la especie.

b. Dicha omisión evidencia una clara contradicción con el criterio jurisprudencial antes citado, puesto que, a su pensar, en el caso concreto existen elementos suficientes que demuestran que el señor [redacted] utilizó la figura de la EIRL para ocultar la verdadera situación económica de la sociedad, y defraudar a terceros.

c. Indica que fue comprobado que la empresa cesó sus operaciones durante el curso de la demanda en cobro de pesos —que culminó con una sentencia firme— sin honrar la deuda reconocida; que su titular fue debidamente notificado y que la entidad fue desmantelada con anterioridad a la ejecución del fallo. A su entender, tales circunstancias revelan una conducta simulada y fraudulenta, lo que encuadra plenamente con los supuestos establecidos por la jurisprudencia para justificar el levantamiento del velo corporativo.

17) De su parte, el recurrido [redacted] solicita que se rechace el recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) Mediante el acceso digital a la biblioteca Juristeca fueron identificadas las sentencias que cita la parte recurrente en sustento de sus pretensiones, las cuales versan sobre lo siguiente:

> **SCJ-PS-22-1567 de fecha 31 de mayo de 2022**: En ese contexto, el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11, establece lo siguiente: "…que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.
>
> **SCJ-PS-23-1780 de fecha 31 de agosto de 2023**: Conforme con las reglas del derecho comercial, constituye un principio general que cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo. …Conforme el mandato legislativo enunciado la inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, en el que se debe probar el uso abusivo por parte de quienes la integran de la razón social con el deliberado propósito de violentar la ley o el orden público, así

> como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

19) Conforme a lo expuesto, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es indispensable que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de esta jurisdicción, sino que además exponga una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha cumplido con estos requisitos, pues identifica expresamente los fallos de contraste advirtiéndose una similitud entre el vicio denunciado y el criterio cuyo desconocimiento se alega, y desarrolla de forma detallada la manera en que considera que la decisión impugnada se aparta del criterio asentado, por lo que esta Primera Sala advierte que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede examinar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

20) Establecida la procedencia del examen de fondo del presente recurso, esta Primera Sala considera necesario abordar la cuestión jurídica desde una perspectiva más amplia. En ese sentido, el tema exige analizar las causales que justifican valorar el levantamiento del velo corporativo, diferenciando aquellos supuestos en los que

concurra la buena fe objetiva de aquellos en los que su vulneración permita inferir la existencia de la mala fe.

21) El artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y modificada por la Ley núm. 31-11, dispone textualmente que:

> "Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados; Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso; Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada; Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad; Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe".

22) Dicha norma consagra una excepción a la regla de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad limitada estrictamente al caso concreto, y cuya declaración exige la demostración fehaciente de los presupuestos que justifican su

aplicación. Estos presupuestos se vinculan al uso abusivo de la estructura societaria por parte de sus integrantes para defraudar una disposición legal o contractual (*entre socios, accionistas o terceros),* de manera que, con esa conducta, se configura una actuación contraria a la buena fe, con la cual se justifica el levantamiento del velo de la personalidad, como único mecanismo de alcanzar el cumplimiento de la norma o del negocio jurídico. Es un examen cuidadoso de la conducta humana detrás de la persona jurídica.

23) No debe olvidarse que el presupuesto de "una actuación contraria a la buena fe" puede derivar de un comportamiento que vulnera la buena fe objetiva, y no exclusivamente de una conducta dolosa. La buena fe objetiva se determina por el actuar correcto, que implica un comportamiento honesto, diligente, transparente, ajeno al enriquecimiento sin causa, entre otros valores que evidencian la consideración del interés del otro. Ello supone el respeto a la persona y a la relación de confianza entre las partes5. En consecuencia, todo comportamiento que se aparte de estos estándares configura una manifestación de una mala fe objetiva. Ahora bien, para que tales conductas conlleven el levantamiento de la personalidad jurídica de las sociedades, es necesario que no resulte posible la adopción de un correctivo eficaz frente a la propia

5 Veáse [redacted]. El principio de buena fe en materia contractual en el sistema colombiano. Revista de Derecho Privado No.11.2006.

sociedad o empresa; es decir, que sin acudir a dicho levantamiento no sea viable alcanzar el cumplimiento de la norma o del negocio jurídico de que se trate.

24) En los supuestos en que una empresa ha cesado sus operaciones, ha cerrado u ocultado su domicilio social y ha descontinuado su actividad societaria sin notificar a sus acreedores, sin formular propuestas de arreglo amigable para el cumplimiento de sus obligaciones y sin acogerse a procedimientos formales como la quiebra o la restructuración, se evidencia una conducta contraria a la buena fe objetiva. Tales omisiones revelan una falta de transparencia y honestidad frente a terceros, particularmente grave en el caso de sociedades de único dueño, quien no puede alegar desconocimiento sobre la situación del negocio ni sobre el destino de sus compromisos. Ante estas circunstancias en la que la empresa se cierra, se sustrae información a los acreedores y se pretende, en los hechos, desaparecer como sujeto jurídico, resulta manifiesta la concurrencia de circunstancias que justifican el descorrimiento del velo corporativo.

25) Conforme consta en la sentencia impugnada, la corte *a quo* determinó que la empresa demandada carecía en dicho momento de liquidez para hacer frente a los compromisos sociales asumidos y determinó que eso no era razón para ordenar el levantamiento del velo corporativo, especialmente porque no se demostró de forma alguna la mala fe ni las actividades fraudulentas que pretendía endilgarle a la

demandada. También, consideró que el hecho de que no se había iniciado el procedimiento de reestructuración dispuesto en la Ley núm. 141-15 _de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes _ no implica existencia de mala fe, puesto que el proceso bien podía ser impulsado tanto por la sociedad demandada como por sus acreedores.

26) En esencia, la corte *a qua* rechazó la solicitud de levantamiento del velo corporativo al estimar insuficiente la prueba aportada para sustentarla. Sin embargo, al adoptar dicha decisión omitió examinar de manera integral otros elementos fácticos que fueron regularmente sometidos a su consideración, entre ellos el cese de las operaciones de la sociedad, el cierre de su domicilio social, la falta de notificación a los acreedores sobre dicha situación y la circunstancia de tratarse de una empresa individual de responsabilidad limitada, aspectos que resultaban relevantes para la correcta solución de la controversia.

27) Sobre este particular, constituye un criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de la prueba debe efectuarse de manera conjunta, armónica y razonada. En ese sentido, el juez está obligado no solo a apreciar cada medio probatorio de forma individual, sino también a examinarlo en consonancia con los demás elementos que integran el expediente, exponiendo de manera suficiente

las razones que justifican el grado de convicción alcanzado y que sustentan la decisión adoptada[6].

28) En consecuencia, se advierte que la corte *a quo* incurrió en una valoración incompleta de los hechos de la causa al omitir examinar la conducta societaria de su único titular a la luz de los postulados de la buena fe objetiva. Tal deficiencia impide considerar debidamente justificada la decisión impugnada, razón por la cual procede su casación y el envío del asunto ante un tribunal del mismo grado de aquel que dictó la sentencia recurrida, para que conozca nuevamente del proceso conforme al derecho.

Sobre la solicitud de fallo directo

29) La parte recurrente solicita que la decisión sea casada sin envío y que esta Suprema Corte de Justicia dicte fallo directo pronunciándose sobre el fondo de las pretensiones de la demanda.

30) Sobre el fallo directo, ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el criterio de que esto se trata de una facultad excepcional conferida a la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0367, de fecha 28 de febrero de 2022, Boletín Judicial núm. 1335

corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación.

31) Esto significa que asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la corte casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación[7].

32) Esta corte de casación estima que no procede resolver la instancia de este caso mediante el dictado de sentencia directa, en tanto que el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que el fallo impugnado fue anulado sobre la base de que la alzada omitió valorar aspectos puntuales de los que estaba apoderada en toda

7 SCJ-PS-25-1474, 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376

su extensión, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido propio de las reglas del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen. Estas consideraciones valen dispositivo.

33) Procede compensar las costas en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, por tratarse de una decisión oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00115 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Templaris, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurr[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; [redacted], [redacted] y Registro de Títulos de Santo Domingo, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00093, dictada en fecha 18 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del parte interviniente voluntario (sic) señores [redacted] y [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad TEMPLARIS S.R.L., mediante acto No. 1395 de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la ordenanza civil No. 01-2025-SORD00319 contenida en el expediente No. 2025-0144054 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Referimiento en contra de los señores [redacted], YSAAC DISLA PEÑA, y el REGISTRO DE TITULOS DE SANTO DOMINGO, por los motivos indicados anteriormente. TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente TEMPLARIS S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted], DEYSAAC DISLA PEÑA, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 462/2026, instrumentado el 26 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2026, el cual posee un acto anexo marcado con el mismo número 462/2026, de fecha 27 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 13 de abril de 2026; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 110/2026, instrumentado el 17 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de abril de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Templaris, [redacted]. y, como parte recurrida [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó en referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio en contra de [redacted], [redacted] y el Registro de Títulos de Santo Domingo, sustentada en que resultó cesionaria del crédito convenido entre el codemandado [redacted] y el Banco BHD, S. A., mediante pagaré notarial, y que le fue rechazada su solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva en tercer rango sobre el inmueble identificado como [redacted]53, con una superficie de 114.25 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo Oeste, la cual por no figurar el consentimiento de [redacted], ni el estado civil del deudor; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rechazó la demanda mediante la ordenanza núm. 01-2025-SORD-00319, de fecha 8 de agosto de 2025; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, donde figuraron como intervinientes voluntarios [redacted] y [redacted], y la corte *a quo,* mediante

la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la ordenanza recurrida.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y el Registro de Títulos de Santo Domingo

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación

incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue instrumentado mediante acto de alguacil núm. 462/2027, de fecha 26 de marzo de 2026, del ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], provincia Santo Domingo, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser vecina de los correcurridos; sin embargo, según detalla el alguacil, dicha señora no quiso firmarle el original, motivo por el que se trasladó al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser secretaria de dicha institución, resultando visado el original.

5) Al evaluar el acto de emplazamiento, se advierte que el ministerial actuante notificó el acto en apego al procedimiento previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para el caso en que el vecino que recibe el acto no quiere o no puede firmar. Asimismo, el acto de

emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de lo correcurridos [redacted].

6) En lo que se refiere al Registro de Títulos de Santo Domingo, del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue diligenciado en el domicilio de dicha institución y recibido por una persona que manifestó ser empleada de la entidad, circunstancia que le confería aptitud para recibir válidamente la actuación procesal. En consecuencia, dicha parte debe reputarse regularmente emplazada. No obstante, aun cuando el referido correcurrido no compareció ni constituyó abogado ante esta jurisdicción, no procede pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece expresamente que, en ningún caso, podrá declararse el defecto contra el Estado.

Sobre la solicitud de intervención voluntaria

7) Los correcurridos [redacted] y [redacted], en su memorial de defensa, concluyen que sea admitida su intervención voluntaria en el recurso. Al respecto, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por

el art. 45 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual, en su párrafo II dispone lo siguiente: En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte interviniente.

8) En el presente caso no concurre ninguno de los requisitos previstos por la ley, puesto que los indicados solicitantes figuran como parte recurrida en casación, habiendo sido emplazados para comparecer en esa calidad, además de que ante la corte de apelación figuraron como intervinientes voluntarios. En consecuencia, procede declarar inadmisible el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos; **tercero:** violación a la constitución y de manera particular a los principios de tutela judicial efectiva, al debido proceso, derecho de defensa y jerarquía normativa.

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales"[1].

11) La decisión ahora impugnada resolvió definitivamente el recurso de apelación interpuesto por Templaris, [redacted]., al confirmar la ordenanza del juez de los referimientos que había desestimado la demanda original tendente a ordenar al Registro de Títulos de Santo Domingo la inscripción de una hipoteca judicial provisional a su favor sobre el inmueble propiedad de [redacted]. En ese tenor, el fallo

[1] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que ahora se impugna constituye una decisión definitiva sobre el fondo; de manera que el presente recurso contiene interés casacional presunto en aplicación del artículo 10, inciso 1) de la Ley sobre Recurso de Casación, transcrito anteriormente.

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer orden para dotar la sentencia de un correcto orden lógico, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada vulnera los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y jerarquía normativa, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad que promovió contra la disposición técnica emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, bajo el argumento de que dicha jurisdicción no podía desconocer el reglamento registral aplicable. Alega que la corte *a quo* ignoró las facultades de control difuso de constitucionalidad atribuidas a todos los tribunales por el artículo 52 de la Ley núm. 137-11, así como el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, al conferir prevalencia a una disposición administrativa sobre las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil que reconocen al pagaré notarial fuerza ejecutoria.

13) En contraposición, la parte correcurrida sostiene, en síntesis, que el Registro de Títulos actuó conforme a derecho al exigir el consentimiento de la cónyuge para la inscripción de la

hipoteca judicial definitiva derivada del pagaré notarial, en razón de que los deudores se encontraban casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes y dicha exigencia se encontraba prevista tanto en la normativa técnica aplicable como en las disposiciones del Código Civil relativas a la protección del patrimonio común. Agrega que la recurrente pretende afectar un inmueble mediante un pagaré notarial que no contenía el consentimiento conyugal requerido, pese a que dicho inmueble ya había salido del patrimonio de los recurridos mediante venta definitiva a favor de los intervinientes voluntarios [redacted] y [redacted], quienes además depositaron documentos destinados a acreditar sus derechos de propiedad.

14) Con respecto a los fundamentos del medio examinado, se constata que la alzada, a través de la sentencia impugnada, expresó lo siguiente:

> 15. Que el articulo 24 numeral 66 de la disposición técnica No. DNRT-DT-2023-001 indica que la solicitud de inscripción de hipoteca judicial definitiva debe contener los documentos siguientes: a. documento que justifique la solicitud; b. acto auténtico (primera copia certificada), contentivo de pagare notarial, si el deudor está casado bajo el régimen de la comunidad legal, debe constar en el documento el consentimiento del cónyuge. 16. Que, conforme al criterio reiterado del Tribunal Constitucional, la vía difusa de control de constitucionalidad solo procede cuando se demuestra de manera directa y evidente la contradicción entre la norma cuestionada y un derecho fundamental consagrado en la Constitución. En el presente caso, la parte recurrente no ha acreditado ni identificado con precisión el

> derecho fundamental vulnerado, limitándose a formular alegaciones genéricas sin sustento jurídico. 17. Que la disposición técnica impugnada no crea una restricción arbitraria ni desproporcionada, sino que establece requisitos razonables y proporcionales para garantizar la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y la protección de terceros, en especial del cónyuge en el régimen de comunidad legal, en consecuencia, al no existir contradicción manifiesta entre el artículo 24 numeral 66 de la disposición técnica DNRT-DT-2023-001 y la Constitución, y al carecer el incidente de fundamentos jurídicos suficientes, corresponde rechazarlo de plano por improcedente.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a quo* sí examinó la excepción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 24, numeral 66, de la disposición técnica núm. DNRT-DT-2023-001, ofreciendo motivos suficientes para justificar su rechazo. En efecto, la alzada verificó el contenido de la norma cuestionada y constató que la hoy recurrente no identificó de manera concreta cuál derecho o garantía constitucional resultaba vulnerado por dicha disposición, ni demostró la existencia de una contradicción directa, manifiesta y evidente entre esta y una norma de rango constitucional, limitándose a cuestionar su compatibilidad con determinadas disposiciones legales relativas a la fuerza ejecutoria del pagaré notarial.

16) En ese sentido, resulta oportuno recordar que la excepción de inconstitucionalidad constituye un mecanismo de control destinado a verificar la conformidad de una norma con la Constitución, por lo que no basta alegar una eventual contradicción entre disposiciones de

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

distinto rango infraconstitucional o discrepar de la interpretación jurídica realizada por la administración o por los tribunales. La procedencia del control difuso exige la demostración de una incompatibilidad constitucional concreta, cuestión que la alzada retuvo válidamente que no había sido acreditada en la especie.

17) De igual modo, carece de fundamento el alegato relativo a que la corte *a quo* renunció al ejercicio del control difuso de constitucionalidad, pues del contexto integral de la decisión impugnada no se desprende que dicha jurisdicción rechazara el incidente por considerarse impedida de examinar la constitucionalidad de la disposición técnica invocada, sino que, por el contrario, procedió a examinarla y concluyó que no se verificaba una contradicción constitucional susceptible de justificar su desaplicación.

18) En esas condiciones, esta Primera Sala es de criterio que la corte *a quo* ejerció válidamente las facultades que le confiere el artículo 52 de la Ley núm. 137-11, al examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y rechazarla por carecer de fundamento, sin que se advierta vulneración alguna a los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, supremacía constitucional o jerarquía normativa. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación examinado.

19) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en errada motivación, al afirmar que no existían pruebas suficientes para determinar si el inmueble objeto de la litis formaba parte de la comunidad legal de bienes o constituía un bien de familia, pese a que fueron depositados el acta de matrimonio de [redacted] y [redacted] y demás documentos que, a su juicio, permitían establecer la existencia de la comunidad matrimonial y la aplicación de la presunción prevista en el artículo 1400 del Código Civil. Alega que la alzada invirtió indebidamente la carga de la prueba al exigirle demostrar que el inmueble no era un bien de familia, cuando tal circunstancia no constituyó la causa del rechazo emitido por el Registro de Títulos.

20) Asimismo, aduce que la sentencia impugnada incurre en una motivación errónea e insuficiente al confirmar el rechazo de la demanda bajo el criterio de que la inscripción de una hipoteca judicial definitiva derivada de un pagaré notarial requiere el consentimiento de ambos cónyuges, sin distinguir dicha figura de la hipoteca convencional. Sostiene que el pagaré notarial constituye un título ejecutorio que da origen a una garantía legal sobre el patrimonio del deudor y no a una hipoteca voluntariamente constituida sobre un inmueble determinado, por lo que la exigencia de autorización conyugal carece de fundamento legal.

Añade que la corte omitió ponderar adecuadamente los artículos 1409 y 1421 del Código Civil, así como la jurisprudencia relativa a la embargabilidad de los bienes de la comunidad por obligaciones asumidas por uno solo de los esposos, y que la negativa de inscripción de la hipoteca judicial definitiva constituye una dificultad de ejecución susceptible de ser resuelta en referimiento.

21) La parte correcurrida, [redacted] y [redacted], argumenta que los indicados medios de casación carecen de fundamento debido a que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar el rechazo de la demanda. En ese sentido, afirma que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a quo* fundamentaron correctamente su decisión en que el pagaré notarial presentado no contenía el consentimiento de la señora [redacted] ni hacía constar el estado civil de casado del deudor [redacted], incumpliendo así los requisitos establecidos en la disposición técnica DNRT-DT-2023-0001 para la inscripción de hipoteca judicial definitiva sobre bienes sometidos al régimen de comunidad legal. Asimismo, aduce que la corte motivó adecuadamente su decisión al retener que acceder a lo solicitado implicaría invalidar un reglamento propio de la jurisdicción inmobiliaria, cuestión que excede las facultades del juez de los referimientos. Agrega que la recurrente pretende afectar un inmueble mediante un pagaré notarial que no contenía el consentimiento conyugal requerido, pese a que dicho inmueble ya había salido del

patrimonio de los recurridos mediante venta definitiva a favor de los intervinientes voluntarios [redacted] y [redacted], quienes además depositaron documentos destinados a acreditar sus derechos de propiedad.

22) Con respecto a los fundamentos de los medios examinados, se constata que la alzada, a través de la ordenanza impugnada, expresó lo siguiente:

> 28. Que del análisis de las pruebas aportadas se verifica que en fecha 22 de febrero del año 2013, el señor [redacted] suscribió un pagaré notarial por la suma de dos millones novecientos veintiocho mil veinticuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,928,024.00), con el banco BHD, S.A., deuda que fue cedida a la entidad hoy demandante quien procedió a inscribir una hipoteca judicial definitiva en tercer rango, en virtud de dicho pagaré, sobre el inmueble identificado como [redacted]53, que tiene una superficie de 114.25 metros cuadrados, matricula No. [redacted], ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, propiedad de la demandada [redacted], petición que fue rechazada porque no se hizo constar el consentimiento de esta última ni figura el estado civil del deudor. 29. Que, en este caso esta juzgadora ha constatado que el inmueble que se pretende afectar se encuentra a nombre de la señora [redacted], según sentencia No. 20093712, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala IV, del Distrito Nacional, emitido el 03 de agosto de 2010. 30. Que tal como estableció el tribunal de primer grado es indispensable que el cónyuge en este caso la señora [redacted], otorgue su consentimiento expreso para la inscripción o para la constitución de cualquier obligación que recaiga sobre dicho bien inmueble de su propiedad, conforme a lo dispuesto en el régimen de comunidad de bienes. Esta exigencia tiene como finalidad proteger el patrimonio común y garantizar que no se comprometan derechos sin la debida participación de

> ambos cónyuges. 31. Que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada fueron depositados documentos que demuestren que el inmueble objeto del procedimiento forma parte de la comunidad conyugal o si, por el contrario, se trata de un bien de familia. Esta distinción no es menor, ya que de ella depende la aplicabilidad de normas específicas en cuanto a la necesidad de autorización, la protección legal del bien y la validez de los actos jurídicos que lo afecten.

23) Del fallo impugnado se desprende que la demanda en referimiento tuvo el propósito de que se ordenara al Registro de Títulos de Santo Domingo la inscripción de una hipoteca judicial definitiva, en virtud del pagaré notarial marcado con el núm. 25, sobre el inmueble identificado como [redacted]53, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo Oeste.

24) Aunque la parte recurrente invoca la desnaturalización de los documentos, de su desarrollo se advierte que sus críticas se dirigen esencialmente a denunciar la falta de ponderación del acta de matrimonio de los señores [redacted] y [redacted], la violación de la presunción de comunidad prevista en el artículo 1400 del Código Civil y una supuesta inversión de la carga de la prueba. Sobre el particular, esta Primera Sala ha sostenido de manera constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para

apreciar y valorar las pruebas sometidas a su examen, facultad que escapa al control de la corte de casación, salvo que se demuestre una verdadera desnaturalización[2].

25) Para lo que aquí se analiza es importante establecer que el artículo 1401 del Código Civil dispone que: "La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo"; de donde se desprende que todos los bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de este vínculo, muebles o inmuebles, se integran al activo de la comunidad.

26) A su vez, el artículo 1409 del mismo Código dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día

[2] SCJ 1ª Sala, núms. 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297; 1618, 30 agosto 2017, B. J. 1281; 78, 13 marzo 2013, B. J. 1228; 59, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio".

27) En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer", de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas, aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que

pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo[3].

28) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se desprende que, tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes, por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad, y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc.

29) De los textos legales anteriormente transcritos se desprende que la determinación de si un bien se encuentra o no sujeto al régimen de comunidad legal constituye un aspecto de

[3] SCJ-PS-26-0225, 26 febrero 2026, B. J. 1383

especial relevancia cuando se discute la posibilidad de afectar dicho inmueble en garantía del pago de una obligación contraída durante la vigencia del matrimonio. En ese contexto, correspondía a la alzada examinar los elementos de prueba aportados a fin de establecer si concurrían las circunstancias fácticas necesarias para la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 1401, 1409 y 1421 del Código Civil invocados por la hoy recurrente.

30) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* retuvo que no habían sido depositados documentos que permitieran determinar si el inmueble objeto del procedimiento formaba parte de la comunidad conyugal o si constituía un bien de familia. No obstante, dicha afirmación no se corresponde plenamente con las propias constataciones contenidas en la decisión recurrida, en la que se hace referencia al certificado de título correspondiente al inmueble objeto de la controversia, documento que ha sido aportado ante esta sede de casación en el cual figura su titular [redacted] con estado civil de casada. Dicho elemento resultaba pertinente para el análisis de la situación jurídica debatida y requería una valoración expresa por parte de la alzada a fin de explicar por qué lo estimaba insuficiente para determinar la incidencia del régimen matrimonial invocado por la hoy recurrente.

31) Asimismo, al momento de estatuir sobre la procedencia de la inscripción perseguida, la corte *a quo* debió ponderar el alcance de la disposición técnica aplicable emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, particularmente las previsiones que regulan la inscripción de hipotecas judiciales definitivas sustentadas en pagarés notariales y los requisitos documentales exigidos para tales fines. Del mismo modo, le correspondía examinar el contenido y alcance del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, que reconoce fuerza ejecutoria a las primeras copias de los actos notariales contentivos de obligaciones de pago, incluyendo los pagarés notariales, a fin de determinar la incidencia de ambas disposiciones en la controversia sometida a su conocimiento.

32) De igual forma, la alzada debió analizar, a la luz del principio de jerarquía normativa, la relación existente entre las exigencias contenidas en la normativa administrativa invocada y las disposiciones legales que regulan la fuerza ejecutoria de los actos notariales. En particular, le correspondía determinar si los requisitos establecidos por la reglamentación registral incidían o no en los efectos jurídicos que la ley atribuye al pagaré notarial, así como precisar el alcance respectivo de cada una de dichas normas dentro del marco jurídico aplicable al caso.

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

33) En efecto, la controversia no se limitaba a verificar la existencia formal de determinados requisitos registrales, sino que exigía una valoración integral de las normas invocadas por las partes y de los documentos aportados al proceso, a fin de establecer si la inscripción perseguida resultaba jurídicamente procedente y si la exigencia del consentimiento conyugal encontraba sustento en las circunstancias particulares de la causa. Tal examen resultaba indispensable para ofrecer una respuesta motivada y suficiente a los planteamientos formulados por las partes.

34) En esas condiciones, pese a considerar que la naturaleza jurídica del inmueble y el régimen patrimonial aplicable constituían aspectos determinantes para resolver la controversia, la corte *a quo* no realizó una valoración efectiva de las referidas piezas documentales ni desarrolló un análisis suficiente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias cuya aplicación fue expresamente debatida en el proceso, limitándose a afirmar la ausencia de prueba sobre cuestiones respecto de las cuales obraban elementos relevantes en el expediente. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor y alcance de las pruebas sometidas a su examen, ello no los exime del deber de ponderar los documentos pertinentes para la solución del litigio ni de ofrecer las razones que justifiquen su desestimación cuando estos puedan incidir en la decisión a intervenir.

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

35) Que, al actuar como lo hizo, la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados, al fundamentar su decisión en una motivación insuficiente y omitir la ponderación del certificado de título con la finalidad de determinar si pertenecía o no el inmueble a la comunidad matrimonial, y normativos relevantes para la solución de la controversia, lo que constituye una ilegalidad que justifica acoger el presente recurso y casar en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento de fallo directo

36) La parte recurrente en su memorial de casación solicita que esta Primera Sala dicte fallo directo, revoque la sentencia impugnada y acoja el recurso de apelación contenido en el acto núm. 1395/2025, de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

37) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

38) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

39) En la especie, pese a que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, esta corte de casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que procede rechazar la solicitud examinada y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

40) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1362
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0354673)
Partes: Templaris, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], Registro de Títulos de Santo Domingo, [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en dificultad de ejecución de título ejecutorio
Decisión: DEFECTO/CASA parciamente con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 1400, 1401 1409 y 1421 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted], y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 2026; en consecuencia, retorna la causa y las partes, en el aspecto casado, al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1270
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00785 (2025-R0361070) (2025-R0430886)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung AG e Inversiones Sendarion SD[redacted].
Materia: Resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío /INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación:

a) principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

b) incidental interpuesto por Inversiones Sendarion SD[redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogada a la Licda. [redacted].

SCJ-PS-26-1270
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00785 (2025-R0361070) (2025-R0430886)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung AG e Inversiones Sendarion SD[redacted].
Materia: Resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío /INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida principal ***i)*** MBI Institut Für Marketingberatung AG, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted]; e ***ii)*** Inversiones Sendarion SD[redacted].

Figuran como parte recurrida en el recurso incidental ***i)*** [redacted], y ***ii)*** MBI Institut Für Marketingberatung AG.

También figuran emplazados Costa Esmeralda, [redacted]., Esmeralda, [redacted]., Península Costa Esmeralda [redacted]., Península Costa Esmeralda [redacted]., Península Costa Esmeralda 5, [redacted]., Península Costa Esmeralda 7, [redacted]., Península Costa Esmeralda 10, [redacted]., Península Costa Esmeralda 11, [redacted]., Península Costa Esmeralda 12, [redacted]., Península Costa Esmeralda 13, [redacted]., Península Costa Esmeralda 14, [redacted]., Península Costa Esmeralda 15, [redacted]., Península Costa Esmeralda 16, [redacted]., Península Costa Esmeralda 17, [redacted]., Península Costa Esmeralda 18, [redacted]., Península Costa Esmeralda 19, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra las siguientes sentencias:

A. sentencia preparatoria (*in voce*), consignada en la transcripción del acta de audiencia núm. 627-2024-TACT-00163, celebrada en fecha 13 de marzo de 2024,

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual contiene, entre otros aspectos, el siguiente fallo:

> PRIMERO: Decide acumular las conclusiones incidentales de solicitud de medida de instrucción, formulada por la parte recurrente conjuntamente con el fondo de la contestación del, recurso para ser decidido por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, por economía procesal. SEGUNDO: Ordena a las partes presentar sus conclusiones al fondo.

B. sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00184, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES SENDARION SDR, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023- SSEN-00264, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00264, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, INVERSIONES SENDARION SDR, S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción del DR. [redacted],

abogado quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 543/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por MBI Institut Für Marketingberatung AG en fecha 25 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 332/4/2025, instrumentado en fecha 28 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 29 de abril de 2025; **e)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado por Inversiones Sendarion SD[redacted]., en fecha 2 de mayo de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa y recurso incidental núm. 1296/2025, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2025 por el ministerial de datos ilegibles, depositado el 14 de mayo de 2025; **g)** el memorial de defensa depositado por MBI Institut Für Marketingberatung AG con relación al referido recurso incidental en fecha 28 de mayo de 2025; **h)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa respecto alternativo núm. 58/2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de junio de 2025; **i)** escrito de oposición a inadmisibilidad por prescripción el plazo prefijado, depositado por

la parte recurrente principal en fecha 15 de mayo de 2025**; j)** escrito contentivo de solicitud de excepción de nulidad absoluta y radical por falta de capacidad de MBI Institut Für Marketingberatung AG, depositado por el recurrente principal [redacted], en fecha 4 de agosto de 2025; **k)** escrito de oposición a excepción de nulidad depositado por MBI Institut Für Marketingberatung AG en fecha 19 de agosto de 2025; **l)** el acto de notificación del referido escrito de oposición núm. 135/2025, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **m)** escrito de contestación a fin de inadmisión, excepción de nulidad y réplica al memorial de defensa, depositado por Inversiones Sendarion, SD[redacted].; **n)** escrito de respuesta a las conclusiones incidentales en oposición a excepción de nulidad por falta de capacidad depositado por el recurrente principal [redacted] en fecha 21 de octubre de 2025; **o)** escrito de oposición a inadmisibilidad por prescripción el plazo prefijado, depositado por la parte recurrente principal en fecha 15 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1270
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00785 (2025-R0361070) (2025-R0430886)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung AG e Inversiones Sendarion SD[redacted].
Materia: Resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío /INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

C. El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante resolución núm. 0071/2026, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la presidencia de esta sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal [redacted], y como recurrente incidental Inversiones Sendarion SD[redacted]. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refiere se advierte lo siguiente: **a)** MBI Institut Für Marketingberatung AG incoó una demanda en rescisión de contrato, responsabilidad civil contractual, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Sendarion, [redacted]. y [redacted], sustentada en el incumplimiento de un contrato de construcción "llave en mano" relativo a la ejecución de varias villas; **b)** en el indicado proceso, Inversiones Sendarion, [redacted]., y [redacted] incoaron una demanda reconvencional contra MBI Institut Für Marketingberatung AG, sustentada en la inexistencia de incumplimiento contractual imputable a su cargo, al sostener que la no conclusión de las obras obedecía a causas ajenas a su voluntad, por lo que solicitan el rechazo de la demanda principal por improcedente y carente

de base legal; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00264, en fecha 10 de abril de 2023, rechazó la demanda reconvencional, y acogió parcialmente la demanda principal, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de entrega de llave de mano, asimismo, condenó a Inversiones Sendarion, [redacted]., y a [redacted] al pago de US$210,000.00 a favor de la demandante; **d)** la referida decisión fue recurrida por Inversiones Sendarion, [redacted]. y [redacted]. La corte *a quo,* mediante la sentencia de fondo ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al pedimento incidental

2) La correcurrida MBI Institut Für Marketingberatung AG, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], al tenor del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, por haber sido instrumentado fuera del plazo legal de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. En ese sentido, aduce que dicha decisión fue notificada mediante acto núm. 2,111/2024, instrumentado en fecha 28 de diciembre de 2024 en el domicilio de elección fijado por la parte recurrente en el contrato de construcción de obra y utilizado durante

todo el proceso judicial. Sostiene que, aun computando el aumento del plazo en razón de la distancia, el término para recurrir vencía el 7 de febrero de 2025, mientras que el recurso fue interpuesto el 14 de abril de 2025. Finalmente, señala que la parte recurrente nunca impugnó las notificaciones realizadas en dicho domicilio ni comunicó cambio de domicilio alguno.

3) En el ejercicio de su defensa, en lo relativo al medio de inadmisión, el recurrente [redacted], mediante escrito de conclusiones depositado en fecha 15 de mayo de 2025, sostiene que el recurso de casación fue interpuesto en plazo. Alega que la notificación invocada por la recurrida no fue realizada en su domicilio personal ni procesal, sino en una dirección que no le corresponde. Afirma que la solicitante conocía y utilizó durante todo el proceso como domicilio válido la dirección ubicada en Santiago, consignada en diversos actos procesales y en la propia sentencia impugnada, por lo que resulta contradictorio hacer valer otra dirección para fines de hacer correr el plazo de casación. Asimismo, sostiene que la notificación fue defectuosa, que nunca le fue oponible y que la conducta procesal desplegada por la recurrida constituye un abuso del proceso contrario a la buena fe y a la lealtad procesal.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) El régimen procesal de plazos hábiles, son aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según se deriva del mandato del artículo 81 de la ley de casación. En el cómputo de la noción de plazos hábiles también se aplican las reglas del plazo franco y del aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho es la de que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos correspondiente. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley, para ejercer

el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional[1].

7) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 2,111/2024, instrumentado en fecha 28 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la decisión impugnada.

8) Del examen del acto enunciado se advierte que fue diligenciado a requerimiento de MBI Institut Für Marketingberatung AG; el ministerial actuante hace constar en el proceso verbal que para notificar al recurrente [redacted] se trasladó "a la plaza Ocean Dream, módulo 8114, carretera Sosúa-Cabarete, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata", que es la ubicación que enuncia el acto como el domicilio y residencia del hoy recurrente, con base en el contrato de fecha 21 de diciembre de 2015 y en el acuerdo de fecha 28 de octubre de 2019, suscritos entre las partes, conforme resulta de dicho el ministerial atesta haberlo entregado a señor "[redacted]", quien se identificó como empleado de la plaza y declaró tener calidad para recibir el acto en nombre del requerido.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 161, 30 de junio de 2021; [redacted]. 1327

9) El artículo 111 del Código Civil dispone: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

10) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio responde a una convención destinada a modificar, para un acto determinado, los efectos ordinarios del domicilio real. Dicha elección encuentra su fundamento en el mandato conferido a la persona en cuyo domicilio se realiza la designación y, por requerir un acuerdo expreso, sus efectos quedan estrictamente circunscritos al acto que la motiva. En consecuencia, solo produce efectos respecto de la operación para la cual fue convenida, subsistiendo el domicilio real para cualquier otra actuación o relación jurídica[2].

11) En igual sentido, esta corte de casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se

[2] Cass. civ., 20 févr. 1928, [redacted]. 1928, 163.

podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[3]. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse válidamente todos los actos procesales vinculados al objeto para el cual dicha elección fue convenida[4][5] Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa□.

12) Del examen de los actos procesales a los que hace referencia la decisión impugnada, aportados ante esta sede, se advierte que, si bien en la convención objeto de controversia el recurrente estableció su [redacted], núm. 101, Plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros". Esta situación evidencia un cambio de domicilio que no puede ser ignorando por esta corte, toda vez que resulta ser incontestable el hecho de que la parte a requerimiento de quien se notificó dicho acto tenía conocimiento de este domicilio procesal.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 185, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 septiembre 2009, B. J. 1186.

13) Siendo así, no es posible otorgar eficacia a la notificación realizada al tenor del acto núm. 2,111/2024, antes descrito, a fin de hacer correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 para la interposición del presente recurso de casación. En esas atenciones el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al escrito justificativo de conclusiones

14) La parte recurrente, mediante escrito depositado en fecha 4 de agosto de 2025, solicitó que se declare la nulidad absoluta de todo el procedimiento, desde la instancia introductiva hasta las decisiones dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con todas sus consecuencias de derecho respecto del exponente, ingeniero [redacted]. Fundamenta su pedimento en la alegada falta de calidad procesal de la recurrida MBI Institut Für Marketingberatung AG, por entender que dicha entidad carece de personalidad jurídica conforme al ordenamiento jurídico dominicano.

15) La parte recurrida MBI Institut Für Marketingberatung AG solicitó el rechazamiento de la excepción de nulidad por estar matriculada ante el Registro Mercantil.

16) El artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23 prevé: "En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación".

17) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, formula un medio nuevo que no se encuentra establecido en su memorial de casación. En ese tenor, en armonía con el texto legal antes transcrito, el escrito de justificación del memorial de casación no debe contener formulaciones distintas a las contenidas en el memorial original; por tanto, no procede su ponderación, valiendo deliberación dispositiva.

18) Resulta relevante indicar que, conforme establece el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la corte de casación es libre para determinar el orden en que examina los recursos sometidos a su consideración, los cuales pueden ser decididos mediante una motivación común, aunque con base en disposiciones jurídicas distintas. Ello no obsta para que los méritos de cada recurso sean analizados de manera individualizada, conforme a las reglas y exigencias establecidas por la normativa aplicable.

SCJ-PS-26-1270
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00785 (2025-R0361070) (2025-R0430886)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung AG e Inversiones Sendarion SD[redacted].
Materia: Resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío /INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

En cuanto a las conclusiones de fondo

19) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida MBI Institut Für Marketingberatung AG en sus memoriales de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación principal contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00184

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a le ley. Vulneración a los artículos 1108 inciso a y 1165 del Código Civil. Transgresión de los artículos 1 y 5 de la Ley 479-08 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Infracción la seguridad jurídica, artículo 110 de la Constitución. Así como a la dignidad humana, en cuanto a la autonomía

de la voluntad, artículo 38 de la Constitución. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución, por desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación a la ley. Violación a la regla de congruencia procesal. Exceso de poder al estatuir. Transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva -artículos 68 y 69 de la Constitución, por vulneración al derecho de defensa y la contradicción; **tercero:** denegación de justicia. Omisión de estatuir (falta de respuesta al recurso de apelación presentado por [redacted]). Seguridad jurídica; **cuarto:** falta de motivación. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Transgresión a la ley.

En cuanto al interés casacional

21) Procede examinar en primer orden y oficiosamente, si la decisión impugnada presenta un defecto ostensible de relevancia constitucional, susceptible de comprometer la validez misma del acto jurisdiccional, en la medida en que pudiera incidir directamente en los derechos fundamentales a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; examen que, excepcionalmente, se impone con carácter previo al análisis del interés casacional objetivo.

22) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[6]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual —visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

23) En esa línea, esta Primera Sala ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[7]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[8]; *(iii)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[9]; y *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles

[6] Resaltado de esta Primera Sala.
[7] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0619, 26 marzo 2026, Boletín inédito.

su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[10].

24) Asimismo, esta sede casacional ha reconocido que el vicio de omisión de estatuir constituye una transgresión a dichas garantías fundamentales, en la medida en que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva al desconocer el deber del juez de pronunciarse sobre las conclusiones sometidas por las partes y sobre los argumentos esenciales que sirven de sustento a sus pretensiones[11].

25) De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[12], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[13] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

[10] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[11] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[12] SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[13] SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357.

26) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[14]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

27) Cabe aclarar que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Análisis del vicio invocado

[14] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23.

SCJ-PS-26-1270
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00785 (2025-R0361070) (2025-R0430886)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung AG e Inversiones Sendarion SD[redacted].
Materia: Resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío /INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

28) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, en el apartado titulado "pretensiones de las partes", la corte *a quo* hizo constar que Inversiones Sendarion SD[redacted]. y [redacted], en su calidad de apelantes, en la audiencia celebrada en fecha 13 de marzo de 2024, formularon los siguientes pedimentos:

> PRIMERO: Ordenar por sentencia a intervenir. A.-La Comparecencia personal de las partes; B. un informativo testimonial, para probar lo descrito, fijando la fecha y plazos en que serán celebradas las medidas previo a las formalidades de ley; C Levantamiento de informe pericial, a cargo Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y agrimensores (COIMA) de esta ciudad de Puerto Plata, para determinar y cuantificar las Inversiones en cada villa vía un informe, sus imágenes satelitales como se expone en la instancia y motivos, quien designara una tema de personas expertas en la materia, a los fines de que realicen el peritaje en el proyecto denominado PENÍNSULA COSTA ESMERADA de Cofresí, vía la plataforma de Google Pro, y presencial en su levantamiento propuesto y que están bajo dominio de la ENTIDAD MBL INSTITUT FUR MARKETINGBERATUNNG AG. y propiedad de PENÍNSULA COSTA ESMERALDA 5, 7, 10, 11, 12, 13 y 14, S.R.L., que está en el marco de declaratoria de grupo económico y que forman parte del presente proceso, todo esto bajo el amparo de las cláusulas contractuales fijada en el contrato de fecha 21 de diciembre del 2015, suscrito entre las partes envueltas en la presente discusión; SEGUNDO: Que el peritaje sea ordenado dentro del marco de los procedimientos que a tal efecto prevé la norma y en el plazo que el tribunal entienda útil y oportuno, para que una vez sea levantado se deposite en el tribunal a la mayor brevedad posible, bajo el entendido de que los peritos queden comprometidos en

> la misma decisión sustentar de manera oral el informe que redacten por escrito en presencia de todas la partes envueltas. TERCERO: Que la sentencia que vos tenga a bien ordenar mande a que la demandante y demandada reconvencional en su conjunto que incluye a cada sociedad de manera individual y que se consigna en la declaratoria de grupo económico permita el libre acceso de los ingenieros designados por el CODIA puedan constatar e inspeccionar cada villa de manera conjunta c individual, para que dentro del marco del procedimiento puedan realizar el trabajo que conlleva el peritaje y hacer las comparaciones con las imágenes desde el 2015 hasta el 2020 en las resultantes descritas que son los lugares donde están construidas las villas; CUARTO: Sobreseer el conocimiento de los fondos, hasta tanto se efectúen las medidas de instrucción requeridas, pues de estas dependen en parte los intereses del recurrente, bajo reservas.

29) De la decisión impugnada también se advierte que la parte hoy recurrente solicitó ante la alzada las siguientes medidas de instrucción: a) la comparecencia personal de las partes; b) un informativo testimonial; c) la realización de un peritaje técnico a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a fin de determinar y cuantificar las inversiones supuestamente realizadas en las villas objeto de la litis, así como verificar su estado mediante inspección presencial y apoyo de imágenes satelitales; d) que se ordenara a las entidades involucradas permitir el libre acceso de los peritos a los inmuebles concernidos para la realización de dicha experticia; y e) el sobreseimiento del conocimiento del fondo

hasta tanto fueran ejecutadas las medidas requeridas, bajo el alegato de que de estas dependían sus intereses en el proceso.

30) La decisión impugnada también pone de manifiesto que la corte *a quo* ordenó la acumulación de los referidos incidentes relativos a medidas de instrucción para ser conocidos conjuntamente con el fondo del recurso, a fin de decidirlos en una misma sentencia, aunque mediante disposiciones diferenciadas, en observancia del principio de economía procesal. Sin embargo, del examen del fallo se advierte que dicha jurisdicción no emitió pronunciamiento alguno respecto de tales solicitudes, a pesar de tratarse de pedimentos formalmente planteados y cuya pertinencia fue reconocida al ordenar su acumulación, lo que revela que dichos incidentes no constituían aspectos accesorios, sino elementos con aptitud para incidir en la solución del litigio.

31) En efecto, las medidas de instrucción solicitadas y el pedimento de sobreseimiento estaban dirigidos a sustentar la defensa de los apelantes ante la alzada, hoy parte recurrente, así como a incorporar elementos probatorios que estos consideraban determinantes para la correcta solución del litigio. Particularmente, dichas medidas estaban orientadas —según alegaba el recurrente— a demostrar las inversiones realizadas en las villas objeto de la litis, su estado físico, los trabajos

ejecutados y los alegados incumplimientos contractuales invocados en sustento de la demanda reconvencional y de sus medios de defensa. Por tanto, la ausencia de respuesta de la corte *a quo* respecto de tales pedimentos impide a esta jurisdicción ejercer adecuadamente su control casacional, al no permitir verificar el razonamiento que condujo a la decisión sobre el fondo sin que previamente fueran resueltas cuestiones fácticas controvertidas que las partes reputaban esenciales para la solución del litigio.

32) En el contexto expuesto, resulta evidente que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre los pedimentos formales presentados por el recurrente, relativos a la comparecencia personal de las partes, la celebración de un informativo testimonial, la realización de un peritaje técnico a cargo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) respecto de las villas envueltas en la litis, el acceso de los peritos a dichos inmuebles y el sobreseimiento del conocimiento del fondo hasta tanto fueran ejecutadas dichas medidas de instrucción. Esta infracción procesal reviste especial gravedad a la luz de las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, en particular las relativas al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad de armas. Asimismo, compromete los principios que gobiernan el régimen de la prueba, al privar a una de las partes de la posibilidad de obtener una respuesta jurisdiccional sobre

diligencias que estimaba necesarias para sustentar eficazmente sus pretensiones o medios de defensa.

33) En consecuencia, procede anular en su totalidad el fallo impugnado, y disponer el envío del asunto ante una jurisdicción del mismo grado, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, se pronuncie de manera expresa, clara y completa sobre los pedimentos formalmente planteados por las partes, particularmente aquellos con aptitud para incidir en la solución del litigio.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la decisión *in voce* núm. 627-2024-TACT-00163 de fecha 13 de marzo de 2024.

Medio de casación

34) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación contra la sentencia preparatoria el siguiente medio de casación: **único:** omisión de estatuir. Transgresión al derecho de prueba. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Infracción al derecho de defensa. Denegación de justicia.

35) Es preciso aclarar que, si bien el recurrente ha ejercido un recurso de casación autónomo contra la decisión preparatoria contenida en el acta de audiencia de fecha

13 de marzo de 2024, denunciando una omisión de estatuir respecto de las medidas de instrucción solicitadas, esta Primera Sala advierte que dicho agravio ya fue examinado con ocasión del recurso dirigido contra la sentencia de fondo. En efecto, al estatuir sobre este último, se comprobó que la corte *a quo* omitió pronunciarse sobre tales pedimentos y resolvió el litigio sin decidirlos previamente, circunstancia que determinó la anulación de la decisión impugnada. En consecuencia, al haber desaparecido la utilidad jurídica de un examen independiente de la referida decisión preparatoria, el recurso de casación interpuesto contra ella deviene inadmisible por falta de objeto, lo que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental

Medios de casación

36) La parte recurrente incidental, a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación contra la decisión ahora impugnada (sentencia que resuelve el fondo del litigio, invocando los medios de casación siguientes: **primero:** transgresión al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la prueba y al debido proceso; **segundo:** violación al principio de congruencia, fallo *ultra petita,* violación al derecho de defensa y omisión de pronunciamiento sobre la demanda reconvencional-artículo 69 de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principio *iura novit* y deber de fallar todo lo pedido;

tercero: vulneración al deber de motivación judicial, al test de motivación establecido por el Tribunal Constitucional y a las reglas de valoración de la prueba; **cuarto:** infracción al principio de razonabilidad, justicia contractual, ejecución sustancial del contrato, prohibición del enriquecimiento sin causa, buena fe procesal, reciprocidad contractual y al deber de motivación; **quinto:** transgresión al derecho de defensa, a la transparencia, a la imparcialidad y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **sexto:** vulneración al principio de contradicción, a la igualdad de partes y a la economía procesal, artículo 69 de la Constitución y al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

37) Del examen del referido memorial de defensa, se advierte que la recurrente incidental se adhiere al recurso de casación principal interpuesto por [redacted], y también persigue la casación de la sentencia impugnada, fundamentándose en los mismos medios de casación invocados por la parte recurrente principal.

38) De las motivaciones contenidas en la presente decisión se retiene como evento incontestable que la sentencia impugnada (la que resuelve el fondo del litigio) ha sido anulada en su totalidad en ocasión del recurso de casación principal, ejercido por [redacted]. En esas atenciones, el recurso de casación

incidental carece de objeto, por lo tanto, no es necesario valorar los medios de casación propuestos en el memorial de defensa de Sendarion SD[redacted]., por consiguiente, procede declararlo inadmisible tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

39) El recurrente solicita la casación sin envío las decisiones impugnadas, y que se acoja en todas sus partes el recurso de apelación contenido en los actos núm. 505/2023 y 462/2023, instrumentado en fecha 31 de marzo de 2023, pretendiéndose con ello el dictado de sentencia directa por parte de esta corte de casación, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

40) De conformidad con la Ley núm. 2-23, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

41) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho"; tal y como sucedió en la especie, en que se anuló la decisión impugnada por incurrir la alzada en el vicio de omisión de estatuir; lo que impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las costas en ambos recursos

42) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1270
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00785 (2025-R0361070) (2025-R0430886)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung AG e Inversiones Sendarion SD[redacted].
Materia: Resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío /INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00184, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de noviembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia preparatoria (*in voce*), consignada en la transcripción del acta de audiencia núm. 627-2024-TACT-00163, celebrada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 13 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación incidental, interpuesto por Inversiones Sendarion SD[redacted]., contra la sentencia

SCJ-PS-26-1270
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00785 (2025-R0361070) (2025-R0430886)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung AG e Inversiones Sendarion SD[redacted].
Materia: Resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío /INADMISIBLE por falta de objeto
Ponente: [redacted]

civil núm. civil núm. 627-2024-SSEN-00184, antes descrita, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00099, dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00259, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia se revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: como consecuencia del efecto devolutivo del recurso y respecto a la demanda introductiva de instancia, esta corte por su propia autoridad decide: a) condenar a la recurrida Empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de RDS 1,200,000.00, en provecho de la señora [redacted] (propietaria de la casa) y RD$700,000.00 en provecho de la señora [redacted] (inquilina) como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos frutos del accidente eléctrico indicado. TERCERO; condena a la recurrida Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de las recurrentes las Licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 542/2022 de fecha 8 de junio de 2022,

instrumentado el 8 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de junio de 2022; c**)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 665/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las actuales recurridas presentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, alegando que el incendio de una vivienda ocurrido el 6 de

enero de 2016 fue provocado por una fluctuación eléctrica atribuible al tendido eléctrico bajo la guarda de Edenorte; apoderada de dicha acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00259, de fecha 15 de marzo de 2019, rechazó la demanda por considerar insuficientes los elementos probatorios aportados para determinar la causa del incendio y la participación activa de la cosa inanimada; **b)** inconformes con dicha decisión, las entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó íntegramente el fallo de primer grado, acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$ 1,200,000.00 a favor de [redacted] y RD$ 700,000.00 a favor de [redacted], como indemnización por los daños materiales y morales sufridos.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** monto de indemnización injustificado; falta de motivos de la indemnización.

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el análisis del caso

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas al otorgar a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonao un alcance que -según sostiene- no se desprende de su contenido. Alega que dicho documento, además de carecer de las comprobaciones y pericias técnicas necesarias para acreditar la causa del incendio, únicamente consignaba que este se produjo por una fluctuación eléctrica, sin precisar si esta provenía de una fuente externa o de la instalación interna de la vivienda. No obstante, la corte interpretó que dicha fluctuación correspondía al fluido eléctrico que ingresaba desde el exterior, agregando comprobaciones inexistentes en la certificación. Asimismo, argumenta que el Cuerpo de Bomberos carece de acceso a las líneas de medición y registros técnicos cuya supervisión corresponde a la Superintendencia de Electricidad, como ente regulador del sistema eléctrico, y a la empresa distribuidora, por lo que no podía constatar si la alegada fluctuación eléctrica tuvo origen en el sistema de distribución externa o en las instalaciones internas de la vivienda. Finalmente, sostiene que la alzada también desnaturalizó las declaraciones de [redacted], al considerar que estas ampliaban el contenido de la referida

certificación, permitiendo que una parte interesada complementara una prueba técnica, en perjuicio del derecho de defensa y del debido proceso.

4) Por su parte, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la hoy recurrente se limitó a formular simples afirmaciones y a imputar su responsabilidad a terceros. Sostiene, además, que esta pretende sostener que el siniestro no tuvo su origen en una fluctuación eléctrica, sino en las deficientes condiciones del cableado de la residencia, lo que constituye una especulación orientada a evadir su responsabilidad.

5) Sobre el punto de derecho debatido, la sentencia impugnada refiere lo que se transcribe a continuación:

> 8.- Que, respecto a la prueba del papel activo de la cosa en la ocurrencia del hecho, ha sido depositada una certificación del Cuerpos de Bomberos Bonao, en la cual se hace constar que se debió a la fluctuación eléctrica y por este concepto esta corte entiende que se refiere a la regularidad no existente entre el minino y el máximo de potencia contratada, que debe ser vendida por la recurrida a su usuario regulado. 9. Que, al referirse a fluctuación eléctrica el Cuerpo de Bomberos Bonao, entendemos que se refiere al fluido eléctrico que viene de fuera hacia adentro de la vivienda, porque de lo contrario estaría la institución hablando de otra causa como corto circuito interno o mala condición del cableado de la residencia, por lo que esta prueba del papel activo de la cosa en la materialización del hecho la damos como buena y válida, sobre todo porque las declaraciones dadas por una de las recurrentes, amplía su contenido, al manifestar la señora [redacted]

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> Núñez en síntesis: Que fue lo que sucedió y porque usted está demandando? yo estaba tallando en el patio de mi casa y un caminante me llama, los alambres se están quemando la casa se está quemando y cuando salgo veo que la casa se está quemando y me devuelvo y me doy cuenta que mis nietos están durmiendo y los cojo y el fuego está tan intenso que trato de cubrirme y saco mis nietos y se los tire a la vecina por la ventana: A que usted atribuye el fuego? fue por adelante el fuego y el frente tenía madera y como es de madera, se quemó toda la casa de los lados se pusieron oscura por el humo, pero creo que fue un alto voltaje, la luz iba y venía; A que usted se dedica v cual era el valor de las obras? soy pintora y escultora hay obras de 300 mil pesos y se me quemaron todas mis pinturas y al tener una exposición en China tenía mis trabajos y soy escultora de madera; /Se le quemaron ajuares? la casa se quemó entera; /Como es su sistema eléctrico? había tubería los alambres van por tuvo; /El medidor en qué condiciones lo vio? el medidor estaba despegado de por si yo lo reporte y nunca fueron a mi casa y los alambres que se quemaron fueron parte del medidor; /El incendio paso por el contador? si se quemaron los alambres del medidor; Por donde empezó el incendio? por un costado de la habitación 10.- Que, por el tipo de responsabilidad o calificación legal de la demanda (responsabilidad civil objetiva), corresponde a la hoy recurrida liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima)lo que en esta instancia no ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria; muy por el contrario si se ha comprobado el daño material y moral sufrido por los recurrentes principales, causados por la pérdida física de la vivienda y de las obras de arte, por igual el sufrimiento causado a lo interno, la mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica ante la pérdida los bienes materiales y de aquellos que son de las obras del intelecto humano.

6) Como se advierte de las motivaciones transcritas, la corte *a quo* retuvo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., luego de valorar conjuntamente la

certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Bonao y las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted], entendiendo acreditada la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del incendio y, por consiguiente, la presunción de responsabilidad que pesa sobre su guardián conforme al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

7) La desnaturalización de escritos y documentos se produce cuando a estos no se les reconoce su verdadero sentido y alcance, o cuando se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que, para poder verificar este vicio, es necesario que la parte que lo invoca deposite los documentos que alega han sido desnaturalizados y demuestre que estos fueron valorados por el tribunal, o que, en su defecto, su contenido haya sido transcrito en la sentencia impugnada[1]. Se trata del único vicio en que se permite en sede de casación ponderar los documentos de la causa.

8) En la especie, el hecho generador consistió en el incendio ocurrido el 6 de enero de 2016 en la vivienda propiedad de [redacted], en el cual resultaron igualmente afectados los ajuares y obras de arte pertenecientes a [redacted]

[1]SCJ-PS-22-2847, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

Méndez. Al tratarse de daños supuestamente ocasionados por el fluido eléctrico distribuido por la hoy recurrente, resultaba aplicable el régimen de responsabilidad previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, conforme al cual la víctima únicamente debe demostrar la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño.

9) La jurisprudencia ha sido constante al establecer que la presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, ii) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

10) Del examen de la decisión impugnada se advierte que, para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico), la ocurrencia del hecho y llegar a la

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 22, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

conclusión de que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a quo* valoró las siguientes pruebas: ***a)*** la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonao emitida en fecha 20 de enero de 2016, en la que consta: "La causa del incendio fue una fluctuación eléctrica"; y ***b)*** la comparecencia personal de la señora [redacted], quien declaró: "Que fue lo que sucedió y porque usted está demandando? yo estaba tallando en el patio de mi casa y un caminante me llama, los alambres se están quemando la casa se está quemando y cuando salgo veo que la casa se está quemando y me devuelvo y me doy cuenta que mis nietos están durmiendo y los cojo y el fuego está tan intenso que trato de cubrirme y saco mis nietos y se los tire a la vecina por la ventana: A que usted atribuye el fuego? fue por adelante el fuego y el frente tenía madera y como es de madera, se quemó toda la casa de los lados se pusieron oscura por el humo, pero creo que fue un alto voltaje, la luz iba y venía; A que usted se dedica y cuál era el valor de las obras? soy pintora y escultora hay obras de 300 mil pesos y se me quemaron todas mis pinturas y al tener una exposición en China tenía mis trabajos y soy escultora de madera; /Se le quemaron ajuares? la casa se quemó entera; /Como es su sistema eléctrico? había tubería los alambres van por tuvo; /El medidor en qué condiciones lo vio? el medidor estaba despegado de por si yo lo reporte y nunca fueron a mi casa y los alambres que se quemaron fueron parte

del medidor; /El incendio paso por el contador? si se quemaron los alambres del medidor; Por donde empezó el incendio? por un costado de la habitación".

11) Ha sido juzgado por esta corte de casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[3]; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[4].

12) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el entendido de que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención,

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.
[4] [6] S.C.J., 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[5].

13) En el caso analizado, contrario a lo alegado por la recurrente, de las motivaciones de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya atribuido a la certificación del Cuerpo de Bomberos declaraciones inexistentes ni que haya alterado su contenido material. En ese sentido, lo que hizo fue interpretar el alcance de la expresión "fluctuación eléctrica" a la luz de las demás pruebas sometidas al debate y de las circunstancias del caso, concluyendo que dicha fluctuación se vinculaba al fluido eléctrico suministrado a la vivienda. Tal razonamiento constituye una inferencia derivada de la valoración conjunta de las pruebas y no una modificación del contenido objetivo de la certificación, por lo que no configura el vicio de desnaturalización denunciado.

14) Tampoco se advierte la alegada desnaturalización de las declaraciones de [redacted]. En efecto, la corte no utilizó dichas manifestaciones para sustituir o complementar técnicamente la certificación emitida por el Cuerpo de

[5] SCJ-PS-22-3252, 18 de noviembre de 2022, BJ 1334.

Bomberos, sino como un elemento corroborante de las circunstancias fácticas percibidas por la declarante y concurrentes con el resultado consignado en dicho documento. En consecuencia, no se verifica la lesión al derecho de defensa invocada por la parte recurrente.

15) En cuanto al alegato relativo a que la corte no examinó otras posibles causas del incendio, tales como deficiencias en las instalaciones internas, factores externos o situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, procede recordar que, una vez acreditada la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del daño, correspondía a la hoy recurrente destruir la presunción de responsabilidad mediante la demostración de alguna causa eximente, lo que no ocurrió en el caso. En tales condiciones, la corte *a quo* actuó conforme al régimen de responsabilidad aplicable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas como erróneamente denuncia la parte recurrente. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

16) En su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación al fijar una indemnización total de RD$1,900,000.00, distribuida en RD$1,200,000.00 a favor de [redacted] y RD$700,000.00 a favor de [redacted]. Sostiene que la alzada

no desarrolló motivo alguno que justificara dichos montos ni expuso las razones que sustentaran la valoración de los daños y perjuicios retenidos, impidiendo a las partes y a esta corte de casación verificar el proceso lógico seguido para determinar que tales sumas constituían una reparación adecuada de los perjuicios reclamados

17) De su lado, la parte recurrida sostiene que la valoración económica de las obras de arte no responde a parámetros rígidos, pues se trata de bienes cuya apreciación patrimonial suele revestir especial complejidad. Asimismo, destaca que el siniestro no solo provocó la destrucción de piezas artísticas, sino también el incendio de una vivienda y de los ajuares que se encontraban en su interior, inmueble que era habitado por la señora [redacted] junto a sus hijos y demás familiares.

18) Sobre el aspecto indemnizatorio la corte *a quo* razonó lo siguiente:

> 12.- Que, muy por el contrario a como razonó la jueza de primer grado, comprobada la existencia de los daños nacidos como consecuencia de la actitud en falta de la recurrida, su reparación debe ser fijada en dinero de la forma más razonable, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarles, que deberá fijarse una cuantía objetiva a título de compensación, Justa y razonablemente valorada de forma conjunta en un único monto, lo cual la Corte entiende debe ser proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos y ya indicados previamente.

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

19) Resulta necesario indicar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[6]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[7].

20) En cuanto a los daños morales, esta Primera Sala es de criterio que su cuantificación corresponde a la apreciación soberana de los jueces del fondo, quienes, a partir de los hechos comprobados de la causa, se encuentran en condiciones de valorar las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho dañoso. No obstante, el ejercicio de dicha facultad no los exime del deber de motivar adecuadamente su decisión, mediante razones suficientes, pertinentes y concordantes que permitan justificar el

[6] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[7] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337

monto indemnizatorio acordado, exigencia que constituye una garantía esencial de legitimación de la función jurisdiccional.

21) En efecto, si bien esta Primera Sala mantuvo durante largo tiempo el criterio de que los jueces del fondo disponían de una amplia facultad discrecional para fijar las indemnizaciones por concepto de daño moral, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, precisó que, aun tratándose de daños morales, la decisión debe estar sustentada en motivos que expliquen razonablemente la cuantificación realizada. En consecuencia, la soberanía reconocida a los jueces del fondo en esta materia debe ejercerse dentro de los límites impuestos por el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, tal como denuncia la parte recurrente, las motivaciones ofrecidas por la alzada resultan insuficientes para justificar la condena indemnizatoria fijada por un monto global de RD$1,900,000.00. En efecto, la corte se limitó a afirmar que la indemnización debía ser proporcional a la magnitud de los daños sufridos, sin identificar los elementos de prueba tomados en consideración para cuantificar los daños materiales ni exponer las circunstancias fácticas específicas que justificaban la valoración de los daños morales.

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

23) Además, la alzada acordó una indemnización única por concepto de daños materiales y morales, sin distinguir los montos correspondientes a cada categoría ni explicar los criterios utilizados para su determinación, pese a que ambos tipos de daños responden a presupuestos y parámetros de valoración distintos. Tal omisión impide verificar el razonamiento seguido para arribar a la cuantía acordada y priva a la decisión de una motivación suficiente en un aspecto esencial del litigio.

24) En esas atenciones, esta Primera Sala retiene que la corte *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos denunciado por la parte recurrente respecto de la indemnización acordada. En consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a este aspecto, y enviar el asunto, así delimitado, por ante otra jurisdicción del mismo grado de aquella de la cual emana la decisión casada.

25) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

26) Al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00099, dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1269
Exp. núm. 413-2016-00498 (2650824)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo a la determinación y cuantificación de los daños morales y materiales; en consecuencia, envía el asunto –en el aspecto casado— por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1250
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0539955)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 436-2025, dictada en fecha 17 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil no. 1529-2025-ssen-00375. de fecha 21 de mayo del año 2025, dictada en La Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Por los motivos expuestos. Segundo:

SCJ-PS-26-1250
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0539955)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)**

SCJ-PS-26-1250
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0539955)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra [redacted], acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 21 de mayo de 2025; **b)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra decisión descrita en el literal anterior, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1250
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0539955)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de mayo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1250
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0539955)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 436-2025, dictada en

SCJ-PS-26-1250
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0539955)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 17 de noviembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1309
Exp. núm. 549-2013-ECIV-01403 (2025-R0880056)
Partes: Ing. [redacted] vs. Credigas C. POR A., y Cilindros del Caribe C POR A
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ing. [redacted], la cual tiene como abogada a la Dra. [redacted].

Figura como parte recurrida Credigas C por A y Cilindros del Caribe C POR A, quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00156, dictada en fecha 22 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1309
Exp. núm. 549-2013-ECIV-01403 (2025-R0880056)
Partes: Ing. [redacted] vs. Credigas C. POR A., y Cilindros del Caribe C POR A
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ING. [redacted] ASOCS., en contra de la sentencia civil No. 549-2024 SSEN-00049, de fecha dieseis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda cobro de pesos, fallada en favor de la razón social CRÉDIGAS C.POR A., y CILINDROS DEL CARIBE C. POR A, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la razón social ING. [redacted] ASOCS., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lie. [redacted] y [redacted], abogados que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1997/2025, instrumentado el 27 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Credigas C. POR A. y Cilindros del Caribe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) Ing. [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Cilindros del Caribe CXA y Credigas CXA; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00049, en fecha 16 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la empresa demandante original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00156, de fecha 25 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de

notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2025. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos; **segundo:** falta de base legal.

SCJ-PS-26-1309
Exp. núm. 549-2013-ECIV-01403 (2025-R0880056)
Partes: Ing. [redacted] vs. Credigas C. POR A., y Cilindros del Caribe C POR A
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1309
Exp. núm. 549-2013-ECIV-01403 (2025-R0880056)
Partes: Ing. [redacted] vs. Credigas C. POR A., y Cilindros del Caribe C POR A
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia,

configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1309
Exp. núm. 549-2013-ECIV-01403 (2025-R0880056)
Partes: Ing. [redacted] vs. Credigas C. POR A., y Cilindros del Caribe C POR A
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

14) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional presunto", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, tal como ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-PS-23 1869, de fecha 31 de agosto del 2023, B. J.1353, el recurso de casación por infracción procesal reviste un ámbito de autonomía del interés casacional objetivo o tasado, en cuyo caso es imperativo el examen directo de los medios de casación por estar vinculados al interés casacional presunto.

15) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta sala en fecha 29 de agosto de 2025, fue variada la postura de admisión del recurso ante la invocación de infracciones procesales, estableciéndose como nueva interpretación de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En tal virtud, contrario a lo que se invoca, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la

intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. Por lo tanto, la causa de admisión invocada no da lugar a la apertura del recurso de casación.

17) En otro orden, cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la recurrente cita las sentencias *CAS. CIV. NUM. 1, 1/12/2005, BJ. 11141, CAS. CIV. Núm. 9., 2 octubre 2002, BJ 11103, CAS.CIV. Núm.2, 5 de marzo 2003, B: J: 1108, S.C.J. CAM. 10 de abril del 2002, núm. 6, [redacted].1097, Cas. Civ., 25 de marzo de 2003, [redacted]. 1108, Cas. Civ., 12 de enero del 2000, [redacted]. 1070*, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

18) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los

motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

19) Vale destacar, además, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio incidental propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio

por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Credigas C. POR A., y Cilindros del Caribe C POR A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ing. [redacted], por los motivos ut supra indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Ing. [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00156, dictada en fecha 22 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los argumentos esgrimidos.

SCJ-PS-26-1309
Exp. núm. 549-2013-ECIV-01403 (2025-R0880056)
Partes: Ing. [redacted] vs. Credigas C. POR A., y Cilindros del Caribe C POR A
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], Engels [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental, interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto no. 1429/2022, de fecha 01 del mes de diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en virtud de los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal interpuesto por la entidad COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S. A. (CEB), en contra de la sentencia civil No. 1860-2022-SSEN-00527, de fecha 14 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora [redacted], en contra de la entidad COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S. A. (CEB), por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], ENRIQUE [redacted], ENGELS VALDEZ SÁNCHEZ y CLEYBER M. CASADO V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2026; y, **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 202/2026, instrumentado el

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

21 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a que en fecha 11 de octubre de 2021, se produjo un incendio en la vivienda de la recurrida, ubicada [redacted], quedando destruida conjuntamente con los ajuares que se encontraban dentro de la misma; **b)** producto

del referido siniestro, la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de octubre de 2022; **c)** la demandada interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la demandante interpuso un recurso de apelación incidental y parcial contra la citada sentencia, sin embargo, la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00309, dictada el 17 de agosto de 2023, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental y modificó la parte dispositiva de la sentencia apelada;

2) De igual forma se verifica que: **d)** el referido fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el ahora recurrido, el cual fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2459, de fecha 20 de noviembre de 2024, que casó con envío debido a que la alzada incurrió en una desnaturalización de las pruebas sometidas a su escrutinio; **e)** en ocasión del referido envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda.

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, la sentencia núm. SCJ-PS-24-2459, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, se sustentó en que la alzada alteró los hechos de la causa, atribuyéndoles un alcance que no tenían, y, de este modo, incurrió en una desnaturalización de los documentos. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte falta de motivación en torno a la admisibilidad de la demanda y la violación del derecho de defensa, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para

conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad

del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de

> casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

9) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo de 2026 no fue laborable por el asueto del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de apelación.

10) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable.

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2026-SSEN-00034, dictada en fecha 5 de febrero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1255
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0509512)
Partes: [redacted] vs. Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1388
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0080863)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 164-2026-SSEN-00002, dictada en fecha 8 de enero de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1388
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0080863)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En la forma, declara regular y válida la demanda incidental de Embargo Inmobiliario, incoada por los sucesores antes indicados de la señora [redacted], en contra de la Corporación de Crédito la Nordestana de Préstamos, S.A., por ser conforme al derecho. SEGUNDO: En el fondo, ordena el sobreseimiento del presente proceso de Embargo Inmobiliario hasta tanto culmine el proceso de cobro y liquidación de la póliza de seguros garantía del crédito hipotecario, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por aplicación del artículo 730 Código Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2026; **b)** los actos de emplazamiento números 114/2026 y 115/2026, instrumentados en fecha 28 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], y 041/2026 instrumentado en la misma fecha por el ministerial [redacted], depositados el 2 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1388
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0080863)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., contra [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de sucesores de la fallecida [redacted], según las previsiones de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, los hoy recurridos incoaron una demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2026-SSEN-00002 de fecha 8 de enero de 2026, ahora impugnada en casación, mediante la cual ordenó el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario hasta tanto culmine el proceso de cobro y liquidación de la póliza de seguros garantía del crédito hipotecario.

Sobre la naturaleza de la decisión impugnada

2) Al tenor del artículo 10, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación -en su régimen excepcional de acceso- establece que, en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que la rigen.

3) Conforme la postura jurisprudencial prevaleciente[1], el procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en cuanto al ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, lo cual implica que se trata de un régimen procesal autónomo tanto para su interposición como para las vías de recursos, combinado con el artículo 151 de la referida ley, el cual delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio en la materia que nos ocupa cuando la misma no sea autosuficiente. Por lo tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren los incidentes,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 251, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

deben considerarse como dictadas en única instancia, que tienen como vía procesal habilitada la casación.

4) En el contexto procesal enunciado, que el Tribunal Constitucional estableció la postura de que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, en cuanto a que la decisión que rechaza una contestación incidental, en la materia que nos ocupa, no tiene habilitada la apelación, según la sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

5) Según el sentido del texto objeto de interpretación y la orientación de la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, conforme se advierte de la lectura del párrafo II del artículo 168, antes mencionado, dicha disposición legal solo suprime la vía ordinaria de la apelación en los casos donde se rechace la demanda incidental planteada, por lo que una interpretación en contrario nos permite concluir que contra las decisiones que acojan incidentes de embargo permanece habilitado el recurso de apelación. En esas atenciones, cuando una sentencia es apelable y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por concernir a un

régimen procesal que se encuentra debidamente organizado bajo el esquema del orden público.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que el tribunal *a quo* acogió la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por la actual parte recurrida. En esas atenciones, conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, por tanto, el recurso de casación ejercido no cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad previstos en el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por lo que, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

7) Según dispone el 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como

ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 151 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., contra la sentencia civil núm. 164-2026-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 8 de enero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1388
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0080863)
Partes: Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1225
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0708763)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. Yovanis [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00353, dictada en fecha 5 de junio de

SCJ-PS-26-1225
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0708763)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ÚNICO: Acoge el recurso de apelación interpuesto de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante acto número 731/2024, de fecha 02 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, en consecuencia: A) Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuarenta y tres pesos dominicanos (RD$448,043.00) por concepto de los daños materiales sufrido por la parte recurrente señor [redacted]. B) Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales a la parte recurrente señor [redacted], en su calidad de víctima. C) Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de un uno por cinco por ciento (1.5%) de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 342/25, instrumentado el 14 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2025; **d)** el acto de

notificación de memorial de defensa núm. 640/2025, instrumentado y depositado el 25 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en reparación de los alegados daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente eléctrico que afectó considerablemente un inmueble de su propiedad; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00103, en fecha 21 de febrero de 2024, que declaró inadmisible esa acción, debido a que no fue probado el derecho de propiedad respecto al aludido inmueble; **b)** la indicada decisión fue apelada

por el demandante y, al respecto, la corte *a quo*, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma ascendente a RD$1,448,043.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I. Traspaso de la guarda; **segundo:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega, responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **cuarto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las

Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) La parte recurrente, a través de los argumentos expuestos en su primer medio de

casación, en torno a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cita la sentencia núm. TC/0223/2018 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano; sin embargo, aunque este precedente está vinculado al punto de derecho juzgado, esta cita no ha sido acompañada de la correspondiente argumentación que explique en qué sentido la alzada transgredió este criterio constitucional; además, de que tampoco ha sido presentado en el marco de alguna violación a derechos fundamentales.

11) Por otro lado, la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, cita diversos precedentes dictados por esta corte de casación en torno a la presunción de responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, la fijación de indemnizaciones por daños y perjuicios e improcedencia del punto de partida para computar el interés judicial, no obstante, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

12) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1225
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0708763)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-1225
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0708763)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1225
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0708763)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-1225
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0708763)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas

naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00502, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por el señor [redacted] MARTÍNEZ contra la sentencia civil núm. 551 2023-SSEN-00650, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor [redacted] en su contra, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por el señor [redacted], y, en consecuencia, MODIFICA el literal B del Ordinal PRIMERO dela misma, para que diga de la siguiente manera: b) Ordena a la parte demandada, [redacted], devolver al demandante, señor [redacted], la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$2,977,998.00), más la suma de DOS MIL DOLARES AMERICANOS CON00/100 (RD$2,000.), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de la resolución del contrato que está siendo dispuesta. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] MARTÍNEZal pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 066/2025, instrumentado el 28 de febrero

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 344/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 9 de abril de 2025; **f)** el acto de notificación del referido escrito de conclusiones núm. 142/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025; **g)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 7 de mayo de 2025; **h)** el acto de notificación del citado escrito de conclusiones núm. 414/2025, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2017, [redacted], en calidad de propietario, y [redacted], en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler respecto de un local comercial ubicado en la avenida Duarte núm. 46, municipio Los Alcarrizos, mediante el cual convinieron además la realización de trabajos de remodelación del inmueble; posteriormente, mediante adenda de fecha 22 de noviembre de 2017, las partes establecieron las condiciones relativas a dichas remodelaciones, acordando que el inquilino entregaría por adelantado la suma de US$36,000.00, equivalente a tres años de alquiler, a fin de iniciar los trabajos, así como que financiaría las obras de construcción que serían ejecutadas por el propietario, fijándose un presupuesto de RD$2,000,000.00; **b)** [redacted] interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que mediante sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00650, de fecha 18 de diciembre de 2023,

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

acogió parcialmente la demanda, ordenó la resolución del contrato de alquiler y dispuso la devolución de la suma de RD$2,678,000.00 pagada para la realización de la construcción; **c)** contra dicha decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación principal de carácter parcial y [redacted] un recurso de apelación incidental de carácter general; la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso principal y modificó el literal b) del dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando a [redacted] a restituir la suma de RD$2,977,988.00, más la suma de US$2,000.00 por concepto de la resolución dispuesta.

Sobre los escritos justificativos de conclusiones

2) En fechas 9 de abril y 7 de mayo de 2025, las partes recurrente y recurrida, respectivamente, depositaron escritos destinados a justificar ampliar los fundamentos de sus correspondientes memoriales. En consecuencia, procede que esta sala examine, en primer término, la regularidad de dichas actuaciones, antes de ponderar su eventual incidencia en la solución del litigio.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo

común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación". Asimismo, los párrafos I y II del referido texto legal delimitan el alcance de dichos escritos ampliatorios, permitiendo únicamente el desarrollo de los fundamentos ya planteados, sin que puedan incorporarse nuevos medios de casación o de defensa.

4) En la especie, se verifica que el memorial de defensa fue notificado mediante acto núm. 344/2025, de fecha 19 de marzo de 2025. En consecuencia, el plazo común de cinco (5) días hábiles previsto en el citado artículo 22, el cual debe computarse franco en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía el 27 de marzo de 2025.

5) Sin embargo, se constata que la parte recurrente depositó su escrito justificativo el 9 de abril de 2025, mientras que la parte recurrida lo hizo el 7 de mayo de 2025, es decir, ambas actuaciones fueron realizadas después del vencimiento del plazo legalmente establecido. Por consiguiente, al haber sido depositados extemporáneamente, dichos escritos no pueden ser válidamente incorporados al debate casacional ni ser objeto de ponderación por esta Primera Sala, conforme a las disposiciones del artículo 22 de la

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Medios de casación

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del contrato de alquiler en cuanto al destino y objeto de los fondos; **segundo:** violación al derecho de defensa, articulo 69 numeral 4 de la Constitución de la República; **tercero:** errónea interpretación de los hechos y contradicción en las motivaciones de la sentencia.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte del presente fallo–, omitiendo

acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar que, si bien en su segundo medio la parte recurrente alega una supuesta vulneración de su derecho de defensa, derivada del rechazo de la solicitud de reapertura de los debates, dicho alegato no ha sido articulado en función de la acreditación del interés casacional objetivo, por lo que no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de dicha exigencia, máxime cuando la corte *a quo* retuvo que el recurrente tuvo la oportunidad de aportar las piezas que estimó pertinentes durante la instrucción del proceso y que sus pretensiones serían objeto de examen y ponderación jurídica.

16) En ese sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro del interés casacional y convertir el recurso de casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los

SCJ-PS-26-1403
Exp. núm. 551-2021-ECIV-RC-00756 (2025-R0168138)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00502, dictada en fecha 5 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted]., las que tienen como abogados al Dr. Pedro Ml. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2026-SORD-00006, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2294, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Acoge modificadas las conclusiones de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., en contra de la sociedad comercial Mind Partners, S.R.L., mediante acto No. 1578/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y reduce el monto del embargo al duplo del crédito reconocido en principio a la suma de RD$60,686,958.82, por los motivos expuestos en esta decisión. B) Ordena a las entidades financieras Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., terceros en manos de quien se trabó la medida, que reduzca el monto del embargo retentivo, trabado mediante el acto No. 1504/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la suma anterior establecida. C) Rechaza en cuanto al fondo, las demandas originales en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., en contra de las sociedades comerciales Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., mediante los actos 1579/2025 y 1580/2025, de fechas 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ordena a los terceros embargados mantener los embargos retentivos al tenor de los actos 1502/25 y 1503/25, de fechas 23 de septiembre de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las piezas que integran el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; b) el acto de emplazamiento núm. 422/2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 9 de abril de 2026; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2026; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 567/26, de fecha 30 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 4 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como partes recurridas Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted]. Del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por Altice Dominicana, S. A., contra Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, S.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

R. L. y Huaw RD, [redacted]. Dicha acción fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2294, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de diciembre de 2025, que ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por las hoy recurridas en perjuicio de la actual recurrente; y b) inconformes con esa decisión, las entonces demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, que revocó el fallo de primer grado, acogió modificadas las conclusiones relativas a la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y redujo el monto del embargo trabado a la suma de RD$60,686,958.82.

Sobre el interés casacional

2. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un modelo regulatorio orientado a la optimización del sistema de impugnaciones, en el que prevalece una marcada dimensión institucional. En ese marco, se trata de una vía restrictiva cuya procedencia queda circunscrita a las decisiones expresamente contempladas en el artículo 10 de la referida ley. En particular, el numeral 1 de dicho texto habilita el recurso contra las "decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia", en materias tales como estado civil y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento,

nulidad de laudos arbitrales, exequátur de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

3. El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta bajo dos modalidades. La primera es el interés casacional objetivo, delimitado en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la ley que regula la materia. La segunda es el interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias respecto de las cuales el legislador ha dispensado a la parte recurrente de acreditar presupuesto adicional alguno de admisibilidad. Tales materias se encuentran enumeradas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida ley, entre las que figura expresamente el referimiento.

4. En la especie, se trata de un supuesto de interés casacional presunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por cuanto el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de referimiento. En consecuencia, procede admitirlo y examinar su fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite la concurrencia de alguno de los supuestos de interés casacional objetivo previstos por la ley.

Medios de casación

5. La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** "errática" (sic) aplicación de los arts. 44 y 105 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **segundo:** "errática" (sic) interpretación y aplicación de la figura legal del acto bajo firma privada (regulada por

el artículo 1322 del Código Civil), contraria y deficitaria aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

6. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en una "errática" (sic) aplicación de los artículos 44 y 105 de la Ley núm. 834 de 1978, al rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto que había planteado, pese a que los embargos retentivos habían sido levantados en ejecución provisional de la ordenanza de primer grado mediante acto debidamente notificado a los terceros embargados; que, en consecuencia, el objeto perseguido mediante el recurso de apelación había desaparecido, pues los terceros embargados solo podían volver a retener fondos en virtud de un nuevo embargo. Alega que la corte realizó una valoración incorrecta de las pruebas aportadas al exigir la demostración de que los fondos ya no se encontraban retenidos y que, al ordenar el restablecimiento de los efectos del embargo previamente levantado, desconoció el alcance de la ejecución provisional inherente a las ordenanzas de referimiento, atribuyéndole efectos retroactivos incompatibles con el ordenamiento jurídico.

7. En respuesta a estos alegatos, la parte recurrida sostiene, en síntesis: a) que el medio de inadmisión por falta de objeto carece de fundamento, debido a que la controversia no había perdido vigencia jurídica en el momento en que fue conocida por la corte; b) que, aunque se alegue el levantamiento del embargo mediante acto de alguacil, eso no implica, por sí solo, la desaparición del interés jurídico de las partes, ya que subsisten

efectos y consecuencias derivadas de la medida originalmente adoptada; c) que el tribunal se encontraba plenamente habilitado para examinar el fondo del litigio, en razón de que subsistía una cuestión controvertida que requería solución jurisdiccional; y que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte valoró los elementos probatorios conforme a las reglas de derecho, otorgando a cada documento el alcance que correspondía, incluido el acto de alguacil invocado en apoyo de sus pretensiones.

8. Para rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> 3. La parte recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., en audiencia de fecha 20 de enero de 2026, solicitó al tribunal que se declare inadmisible el recurso de apelación de que se trata por carecer de objeto, toda vez que los embargos retentivos trabados por las partes recurrentes fueron levantados en su totalidad por efecto de una notificación ministerial posterior al dictado de la ordenanza hoy apelada (…) 4. De su lado, las partes recurrentes sociedades comerciales Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., solicitaron el rechazo del medio de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal (…). 7. En la especie se verifica que en la decisión hoy apelada se ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por la parte hoy recurrente sociedades comerciales Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., el cual fue notificado y solicitado a requerimiento de la hoy recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., el levantamiento inmediato del embargo a los terceros embargados Banco Popular dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Múltiple [redacted], S.A., Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Asociación La

> Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., y Banesco Banco Múltiple, S.A., mediante el acto No. 1916/2025, de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, si bien por el efecto de ejecución provisional que revisten las ordenanzas en referimiento, desde su notificación la parte embargada podía disponer libremente de sus fondos, este plenario observa que no existe ningún elemento probatorio dentro de la glosa procesal del cual se pueda desprender que efectivamente las sumas de dinero que fueron retenidas ya no se encuentran en las cuentas embargadas o que de alguna forma han desaparecido; por tanto, el presente recurso continúa con un objeto jurídico cierto y que no ha desaparecido, pues persigue la revocación de la ordenanza a fin de que se rechace el levantamiento del embargo retentivo trabado, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.

9. Como se advierte de los motivos precedentemente transcritos, la corte desestimó el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por la actual recurrente porque, pese a que se comprobó que el levantamiento del embargo retentivo ordenado por el juez de primer grado fue notificado a los terceros embargados, no fue demostrado que los fondos retenidos hubiesen sido realmente liberados o salido de las cuentas afectadas, por lo que, a juicio de la alzada no se evidenciaba la desaparición material de la situación litigiosa. Razonando, en conclusión, que el recurso conservaba un objeto jurídico vigente, ya que perseguía la revocación de la ordenanza impugnada y la restitución de los efectos del embargo, razón por la cual la alzada entendió que el interés procesal subsistía y que no se configuraba la falta de objeto como causa de inadmisión.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10. A efectos del derecho procesal vigente, la inadmisibilidad por falta de objeto se concibe como un mecanismo destinado a extinguir la acción cuando los acontecimientos ocurridos durante el curso del proceso han privado de utilidad práctica cualquier decisión que pudiera recaer sobre el asunto controvertido.

11. Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, en armonía con el alcance que la doctrina y la jurisprudencia atribuyen a la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, de modo que la acción deja de producir utilidad alguna, puesto que el interés que justificaba la pretensión ya no subsiste. En tales circunstancias, carece de sentido que el órgano jurisdiccional apoderado examine los presupuestos de la acción o del recurso de que se trate.

12. Tal como fue razonado por la corte *a quo*, la sola circunstancia de que el juez de los referimientos de primer grado hubiese ordenado el levantamiento del embargo y que dicha decisión gozara de ejecución provisional no implicaba, por sí misma, la desaparición del objeto del recurso de apelación. En efecto, aunque se acreditó la notificación del levantamiento a los terceros embargados, la alzada consideró que no había sido demostrada la desaparición efectiva de los efectos materiales derivados de la medida ni la extinción definitiva de la situación litigiosa. En consecuencia, subsistía el interés de las entonces apelantes en obtener la revocación de la decisión recurrida y el restablecimiento de los efectos del embargo.

13. Asimismo, el alegato relativo a que cualquier nueva retención requería la práctica de un nuevo embargo partía de la premisa de que el levantamiento dispuesto en primer grado había extinguido de manera definitiva e irreversible los efectos de la medida originalmente trabada, cuestión que constituía precisamente uno de los aspectos controvertidos sometidos al examen de la alzada. En consecuencia, al rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto, la corte a quo hizo una correcta aplicación del derecho y ejerció las facultades soberanas que le asisten para valorar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente. Procede, por tanto, desestimar el medio de casación examinado.

14. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma: a) que en ningún momento ha reconocido el contenido de las facturas, sino únicamente que estas fueron recibidas por personal del área de recepción, cuyos empleados se limitan a estampar el sello de la entidad. Afirma que la corte a quo infirió, a partir de una interpretación errónea de la ley, que el acuse de recibo colocado por dicho personal —carente de facultades para comprometer jurídicamente a su empleadora— otorgaba a las facturas un reconocimiento válido, equiparándolas a actos bajo firma privada, con lo cual desnaturalizó el concepto mismo de este tipo de instrumento, cuya eficacia frente a una parte presupone su aceptación; b) que las hoy recurridas tampoco fundamentaron los embargos retentivos en la existencia de un contrato cierto y válido suscrito por Altice Dominicana, S. A., por lo que carecen de un

crédito cierto, líquido y exigible que pueda conferir apariencia de buen derecho a la medida trabada en manos de terceros; y c) que las facturas únicamente contienen un acuse de recibo estampado por el área de recepción de Altice Dominicana, S. A., así como una firma que califica de precaria, sin que dichos documentos hayan sido suscritos o aceptados por un representante autorizado con capacidad para obligar jurídicamente a la entidad. En consecuencia, sostiene que el embargo retentivo de que se trata, al no estar sustentado en un acto auténtico, un acto bajo firma privada o una autorización judicial previa, constituye una actuación generadora de una turbación manifiestamente ilícita que debe cesar, en tanto le impide disponer libremente de los valores que pudiera tener en manos de los terceros embargados, respecto de un crédito que no reúne las condiciones mínimas de apariencia de buen derecho.

15. En defensa del fallo impugnado, la recurrida, por su parte, sostiene: a) que la corte realizó una valoración minuciosa y rigurosa de las pruebas sometidas al debate, sustentando su decisión en una motivación clara, suficiente y coherente; y b) que la alzada verificó que los embargos retentivos no solo se encontraban respaldados por las facturas invocadas, sino también por órdenes de compra emitidas por Altice Dominicana, S. A., a favor de las embargantes, así como por los correspondientes conduces de entrega de mercancías, elementos que, a su juicio, evidencian de manera inequívoca el consentimiento de la recurrente para obligarse.

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16. La corte de apelación revocó la ordenanza dictada en sede de primer grado, rechazó el levantamiento de la medida, pero redujo el monto del embargo, bajo el fundamento que reproducido a continuación:

> 14. Originalmente se trató de 3 demandas en referimiento la cuales fueron fusionadas y procuraban el levantamiento de los embargos retentivos trabados por las partes hoy recurrentes sociedades comerciales Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, S.R.L., y Huaw RD, S.R.L., mediante los actos Nos. 1502/25, 1503/25, y 1504/25, todos de fecha 23 de septiembre de 2025, ya descritos, en manos de las entidades financieras Banco de reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., y en perjuicio la recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., a fin de liberar los valores retenidos por dicha medida conservatoria (…) 22. En el caso de la especie tal y como establecimos anteriormente, se trataron de 3 embargos retentivos, el cual de la lectura del acto No. 1502/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, se desprende que el mismo fue trabado por la sociedad comercial Southport Investments, S.R.L., en virtud de las facturas que se describen en el numeral 13 letra a de estas motivaciones, las cuales se encuentran recibidas y firmadas por el Departamento de Finanzas de la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A. 23. Asimismo, se constata que la sociedad comercial Huaw RD, S.R.L., trabó su embargo retentivo mediante el acto No. 1503/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, en virtud de las facturas descritas en el numeral 13, letra c, encontrándose también recibidas y firmadas por el Departamento de Finanzas de la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., con excepción de las facturas de crédito fiscal NCF B[redacted], de fecha 2 de mayo de 2023, B[redacted], de fecha 10 de mayo de 2023 y B[redacted], de fecha 19 de mayo de 2023, las cuales si bien no constan recibidas, la mismas fueron emitidas, la primera en virtud de la orden de compra No. 22204182, de fecha 20 de diciembre de 2022, por el cual fue emitido el conduce No.

202304002, en el que consta una firma de recibido y sellado por DNT/Grupo Altice, la segunda en virtud de la orden de compra No. 22201502, de fecha 26 de abril de 2022, siendo emitido el conduce No. 202305001, el cual consta firmado y con sello de recibido por la Recepción de Bienes y Servicios de Altice Dominicana, S.A., y el tercero en virtud de la orden de compra No. 22300039, de fecha 10 de junio de 2023, por el cual fue emitido el conduce No. 202305002, en el que consta una firma de recibido y sellado por DNT/Grupo Altice. 24. Así también, conta el acto No. 1504/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, donde la sociedad comercial Mind Partners, S.R.L., trabó embargo retentivo, sustentado en las facturas descritas en la letra e del numeral 13, la cual luego de verificadas nos percatamos que ninguna se encuentran debidamente selladas ni firmadas por el supuesto deudor, sin embargo se vislumbra, que están amparadas en las órdenes de compras emitidas por la deudora a nombre de la embargante, a excepción de la factura de crédito fiscal NCF, B[redacted], de fecha 10 de julio de 2023, la cual está amparada en la orden de compra No. 22301867, sin que la misma conste depositada, por lo que, esta última no será evaluada a fin de determinar si en apariencia de buen derecho forma parte del crédito que justifique el monto por el cual se traba la medida. 25. La parte recurrida sostiene, que la misma no ha aceptado ni recibido debidamente las facturas cuyo pago persiguen las hoy apelantes, ya que solo presentan un acuse de recibido del personal de recepción de la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A, quien no tiene la calidad suficiente para obligar a una sociedad de comercio, constituyendo esto sin dudas una contestación jurídica seria en la especie, que impide que se conozca este proceso entre las partes instanciadas e inclusive debe ser dilucidada por el juez de fondo de esta controversia a propósito de la demanda en validez de embargo.

17. Continuó explicando la corte:

26. De su lado, alegan las recurrentes y embargantes, que basta que las facturas sean recibidas por el deudor o por sus empleados, en este caso los empleados de Altice Dominicana, S.A., para sustentar un embargo retentivo sin necesidad de autorización judicial, no solo las facturas que sustentaron los embargos retentivos cuentan con el acuse de recibo de Altice Dominicana, S.A., sino que también la sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., reconoció expresamente que las

recibió, siendo irrelevante su alegato de que fueron recibidas pero no por un personal susceptible de obligarla jurídicamente, la discusión sobre la calidad o no del personal de Altice dominicana, S.A., para recibir facturas, escapa a la jurisdicción de los referimientos, en casos como la especie, sus poderes se enfocan, sin tocar el fondo, a verificar si las facturas cumplen, al menos en apariencia, con las condiciones para ser asimiladas a un acto bajo firma privada, más aún si el deudor reconoce haberlas recibido. 27. El juez de los referimientos, aunque está impedido de decidir la acción principal, debe evaluar de manera superficial los elementos característicos o de sustentación de las pretensiones del accionante en su instancia principal5, es por ello que, si bien la parte recurrida sociedad comercial Altice Dominicana, S.A., sostiene que las facturas no fueron recibidas por un personal autorizado, es preciso establecer que en apariencia de buen derecho para esta alzada las mismas resultan ser un título bajo firma privada válido para sustentar dichas medidas ya que las mayorías se encuentran recibidas por personal a cargo de Altice Dominicana S.A., tomando en cuenta que todas las facturas están avaladas por las ordenes de compras las cuales fueron emitidas por la recurrida a nombre de las recurrentes, correspondiendo determinar si estas fueron recibidas o no por un personal autorizado al juez de fondo apoderado de la demanda. 28. Consecuentemente, contrario a lo decidido por el juez de los referimientos en primer grado, entiende esta alzada que las facturas que sirven de aval a los embargos trabados constituyen títulos bajo firma privada a la luz del referido artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que se verifica que fueron recibidas por personal que labora para Altice Dominicana, S.A., y las que no fueron recibidas, se encuentran avaladas por órdenes de compra y los conduce emitidos, por lo cual se estima, en principio, la existencia del crédito justificado en actos bajo firma privada aparentemente aceptados, ya que profundizar más en cuanto a la idoneidad y legitimidad de dichas pruebas suponen aspectos a decidir por el juez de fondo que escapan de nuestros poderes, al igual que establecer la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito. 31. Observamos que el monto que se indispone con el acto de embargo retentivo No. 1504/25, de fecha 23 de septiembre de 2025, trabado por la sociedad comercial Mind Partners, S.R.L., es por la suma de RD$31,552,979.41, lo cual resulta excesivo tomando en consideración el monto del crédito verificado según facturas el cual asciende a RD$30,343,479.41, en virtud de lo cual y en base a las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, procede que se reduzca el monto del embargo al doble de la suma adeudada

> que es de RD$60,686,958.82, disponiendo que los terceros embargados Banco de reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, Banco Múltiple BDI, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., Banco Múltiple [redacted], S.A., Banesco Banco Múltiple, S.A., liberen cualquier otra cantidad afectada en ocasión de dicha medida conservatoria, tal y como se hará constar en el dispositivo.

18. Según se desprende de lo expuesto, la alzada retuvo que los embargos retentivos trabados por las sociedades comerciales Mind Partners, [redacted]., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted]., en perjuicio de Altice Dominicana, S. A., se encontraban sustentados en documentos que, apreciados en su conjunto, ofrecían una apariencia suficiente para justificar la subsistencia de dichas medidas conservatorias. En efecto, la corte *a quo* otorgó valor a las facturas depositadas tras verificar que una parte significativa de ellas había sido recibida por personal de la hoy recurrente y que aquellas que no contenían constancia directa de recepción se encontraban respaldadas por órdenes de compra emitidas por la propia Altice Dominicana, S. A., así como por conduces que acreditaban la entrega de los bienes o servicios correspondientes. A partir de estos elementos, concluyó que existía una relación comercial entre las partes y una acreencia que, prima facie, reunía la apariencia de legitimidad necesaria para sustentar la medida cautelar controvertida, de conformidad con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

19. Los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio disponen respectivamente lo siguiente: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste…"; y "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

20. Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada, al amparo de las disposiciones de los artículos 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, consideró que en la especie no se configuraba una turbación manifiestamente ilícita que justificara el levantamiento del embargo retentivo, sino únicamente la necesidad de reducir el monto de la medida respecto de una de las embargantes. En efecto, la corte examinó las facturas depositadas, las órdenes de compra emitidas por Altice Dominicana, S. A., y los conduces aportados al debate, concluyendo que tales documentos permitían retener, prima facie, la existencia de una relación comercial entre las partes. Asimismo, estimó que profundizar en la fuerza probatoria definitiva de dichos documentos, así como determinar si las personas que recibieron o suscribieron determinadas piezas estaban o no facultadas para

comprometer válidamente a la sociedad recurrente, constituía una cuestión que excedía los límites de cognición propios del juez de los referimientos.

21. Por otra parte, si bien la recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las facturas y sostiene que estas no fueron válidamente reconocidas, no se advierte de la decisión impugnada que haya controvertido la existencia de las órdenes de compra emitidas a favor de las hoy recurridas ni la correlación establecida por la alzada entre dichos documentos, los conduces depositados y las facturas reclamadas, limitándose esencialmente a cuestionar la calidad de las personas que figuran como receptoras de tales instrumentos. En esas circunstancias, la apreciación realizada por la corte a quo en torno a la apariencia de legitimidad de la acreencia invocada constituye una cuestión de hecho resultante del examen de los elementos probatorios sometidos a su valoración, la cual escapa al control de la corte de casación, salvo en caso de desnaturalización, vicio que no se configura en la especie.

22. De modo que la alzada actuó conforme a derecho y dentro de los límites propios de la jurisdicción de referimiento al rechazar el levantamiento de los embargos retentivos trabados por las recurridas y reducir el monto de uno de ellos, tras verificar la existencia de elementos documentales suficientes para justificar, de manera provisional, la subsistencia de dichas medidas conservatorias. En consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados por la recurrente, procede desestimar el medio

examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

23. En los términos del párrafo añadido al artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas cuando la parte recurrida resulta gananciosa y no ha solicitado condenación al respecto. En la especie, al verificarse la concurrencia de tales circunstancias, no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1410
Expediente núm. 2[redacted] (2026-R0404476)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Mind Partners, S.R.L., Southport Investments, [redacted]. y Huaw RD, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2026-SORD-00006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2026.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00026, dictada en fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted] quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted],

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

contra Sentencia Civil núm. 271-2025-SSEN-00312, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma la Sentencia Civil núm. 271-2025-SSEN-00312, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 304/2026, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 700/2026, instrumentado en fecha 8 de abril de 2026, depositado en fecha 10 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres presentada por [redacted] en contra de [redacted], la cual fue acogida en primera instancia según la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1072-2025-SSEN-00312 de fecha 25 de abril de 2025, por consiguiente admitió el divorcio entre las partes y ordenó su pronunciamiento ante la oficialía del estado civil correspondiente; **b)** la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a quo,* conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazar la vía recursiva y confirmar el fallo refutado.

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

4) En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en **divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres**, es decir, que se trata de una materia relativa al estado de las personas en la que se presume el interés casacional, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito, en consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de dicho interés casacional.

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre las pretensiones de fondo de las partes

5) Previo al examen del fondo del recurso, procede ponderar las conclusiones presentadas por las partes. En ese sentido, la parte recurrente solicita en su memorial de casación, en síntesis, la avocación de esta corte de casación para el conocimiento del fondo del recurso de apelación y consecuentemente el rechazo de la demanda en divorcio.

6) De su lado, la recurrida solicita, en el ordinal segundo de su memorial de defensa, la confirmación de la sentencia impugnada.

7) Es oportuno destacar que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta corte de casación valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la corte de casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

8) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que

constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. En esas atenciones, procede desestimar los pedimentos examinados, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los medios de casación

9) La parte recurrente alega como único medio de casación: violación y mala aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 1306-bis.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En los argumentos de su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* eximió indebidamente al demandante de la carga de la prueba, al entender que la incompatibilidad prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 1306-bis no requiere la comprobación de hechos culposos ni de una perturbación social en sentido estricto, bastando la afectación del orden familiar y la paz doméstica. Infiere, además, que dicha exención probatoria solo sería admisible cuando la demanda se funde en el desamor o la falta de afecto, sin embargo, al sustentarse en hechos concretos como la infidelidad y las discusiones conyugales, estos debían ser probados para que pudieran ser valorados por los jueces.

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta de los alegatos desarrollados, sostiene que el recurso tiene que ser rechazado en virtud de que la sentencia objeto de casación no adolece de ninguna de las irregularidades mencionadas en el memorial de casación.

12) Sobre el particular, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado fundamentada en lo siguiente:

> "10.-El aspecto controvertido del recurso de apelación se fundamenta síntesis: 2. desnaturalización de los hechos de la causa.3. valoración ultra extensiva de los motivos de la demanda análisis de los motivos y la incorrecta aplicación del artículo 2 de la ley 1306 bis, Que al momento de la juzgadora apreciar los motivos al demandante en su demanda, no se probó que existiera. situación cuya magnitud e infidelidad de los cónyuges y perturbación social, que pudiere justificar la demanda. (…) 14.-Que el agravio relativo a la exigencia de "infidelidad" o de una "perturbación social" entendida como fenómeno externo, colectivo o público no puede prosperar, por cuanto la incompatibilidad prevista en la ley no exige la verificación de hechos culposos; y la noción de perturbación social en esta materia remite a la afectación del orden familiar y la paz doméstica, sin requerir una proyección masiva o escandalosa. 15.-Que, examinadas las piezas del expediente, esta Corte verifica que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión, explicitando los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la incompatibilidad de caracteres, y que la parte recurrente no ha aportado elementos que demuestren error manifiesto en la apreciación de la prueba ni en la aplicación del derecho. 16.-Que, en consecuencia, los medios de apelación de la parte recurrente se

> revelan improcedentes, por carecer de sustento suficiente, por lo que en cuanto al fondo la corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia recurrida en apelación."

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, considera que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para decidir sobre las pruebas que le son sometidas al contradictorio; en el presente caso, la recurrente se limitó a cuestionar la forma en que fue aplicado el artículo 2 de la Ley núm. 1306-bis, respecto a la causa de incompatibilidad de caracteres.

14) En ese sentido, se retiene de la sentencia impugnada que la corte *a quo* resultó apoderada de un recurso de apelación dirigido contra una decisión de primer grado que admitió el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los litigantes, por lo que, en su poder soberano de apreciación, concluyó que la incompatibilidad prevista en la ley no exige la verificación de un hecho culposo.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges[1].

[1] SCJ-PS-23-1724, 31 de agosto de 2023. B. J. 1353

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo.

17) Es preciso indicar, que el solo hecho de que el esposo, actual recurrido, afirme en sus conclusiones que no quiere permanecer en el vínculo de matrimonio y solicite que se confirme la decisión apelada que admitió la demanda en divorcio, es prueba fehaciente de su decisión firme de romper la relación conyugal, lo que constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad, tal y como juzgo la alzada en su sentencia[2].

18) En tales circunstancias, aunque la parte recurrente estime que la incompatibilidad de caracteres debe ser probada, como se lleva dicho, el divorcio por incompatibilidad de caracteres no se fundamenta en la culpabilidad de los cónyuges ni exige prueba de una perturbación social con proyección externa o

[2] ídem

escandalosa, sino en la constatación de una ruptura real y definitiva de la armonía conyugal que haga imposible la vida en común. Es decir, los hechos invocados en apoyo de dicha incompatibilidad no constituyen causas autónomas del divorcio ni están sujetos a un régimen probatorio estricto, sino que tienen por finalidad ilustrar a los jueces del fondo sobre la imposibilidad de continuación de la comunidad de vida, cuya apreciación les corresponde de manera soberana.

19) De ahí es posible afirmar, que la alzada al confirmar la disolución del matrimonio estableció que existen motivos valederos que justifican la incompatibilidad de caracteres entre los litigantes, lo que a su vez causa la infelicidad entre los esposos, por lo que no se puede mantener la unión matrimonial a expensas de uno de los cónyuges, pues se trata de una decisión personal que debe constar con el consentimiento y la disposición de ambos para mantenerse en la relación.

20) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a quo* realizó un examen de las pretensiones de las partes y de los elementos sometidos a su consideración; en consecuencia, actuó conforme al criterio jurisprudencial de esta corte de casación, sin invertir la carga de la prueba ni violar las disposiciones del artículo 2 de la ley núm. 1306-bis, al ofrecer motivos suficientes, pertinentes y coherentes, tanto en hecho como en derecho, que justifican la decisión adoptada y permiten a esta Suprema Corte de Justicia, en

ejercicio de su función de control normativo, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21) En definitiva, acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 de la Ley 1306-Bis; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1300
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0373919)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su condición de padre de la menor CN[1] quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

También figuran emplazados: **a)** el Consejo Nacional para la Protección por Niñez y Adolescencia (CONANI), quien no compareció ante esta jurisdicción; y b**)** la Procuraduría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, representada por la procuradora general adjunta, Fadulia

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad, en aplicación del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted].

Contra la sentencia núm. 475-2025-SNNC-00011, dictada en fecha 26 de junio de 2025 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional (corregida mediante la sentencia civil Adm. Núm. 475-2026-SADM-00004), cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de su abogado, en contra de la Sentencia núm. 633-2025-SSENC-00124 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 15 de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido intentado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión objeto del recurso, por los motivos antes expuestos, en esencia establece: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente DEMANDA EN RESTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD incoada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted]S DE ASA, en relación a su hija menor de edad (..), por haber sido realizada de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA que la menor de edad (...) tome terapias con un especialista de la psicología infantil, debiendo ambos padres costear las mismas, para de esta manera garantizar el bienestar general de la menor de edad. CUARTO: ORDENA a la infrascrita secretaria, la notificación de esta sentencia a todas las partes intervinientes en el proceso, al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), para los fines de lugar correspondientes. QUINTO: DECLARA el presente proceso exento del pago de las costas, en virtud del Principio de Gratuidad que rige esta materia." **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No.13603. **CUARTO:** Comisiona a la secretaria de esta

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1416-25, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 516/25, instrumentado el 17 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 31 de marzo de 2026, donde expresa que se rechace el presente recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en restitución internacional de menor de edad,

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

contra [redacted], alegando que la demandada trasladó a la hija de ambos desde Italia a la República Dominicana sin su consentimiento y que él es quien posee la guarda legal; **b)** el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 663-2025-SSENC-00124 de fecha 15 de mayo de 2025, rechazó la acción y ordenó terapia psicológica para la menor; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la corte *a quo,* al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 1416-2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, en el primer traslado se dirigió a la carretera Barceló, residencial Playa Coral Jerifry Bavaro, apartamento A-205, segundo nivel, Distrito Municipal Verón, Bavaro,

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Punta Cana, La Altagracia, recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser tía de la requerida, [redacted]; y en el segundo y tercer traslado, a la carretera [redacted], municipio de Higüey, La Altagracia, recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser auxiliar administrativa de la requerida, Consejo Nacional para la Protección por Niñez y Adolescencia (CONANI), representante de la autoridad central.

6) En ese tenor, se constata que, conforme indica el ministerial actuante, [redacted], fue emplazada en su domicilio, el cual, además, es el mismo que figura en el fallo impugnado. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales puestas a cargo de la recurrida, procede pronunciar el defecto en su contra.

7) En lo que concierne al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), se observa que, aunque fue emplazado en calidad de interviniente, dicha entidad figura como parte apelada en la sentencia impugnada. En consecuencia, al tratarse de un organismo del Estado dominicano que participó en el proceso y cuya actuación se vincula al objeto del litigio, corresponde reconocerle en calidad de parte recurrida en el presente recurso.

8) En ese sentido, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo

21 de la Ley núm. 2-23, que instituye que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, no procede pronunciar su defecto, dado que su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes**; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 102.

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Medios de casación

12) El recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes. Falta de motivos. Violación al orden público. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69.10 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución dominicana) y al principio contradictorio; **tercero:** inexistencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal. Falta de motivos; **quinto:** errónea interpretación del artículo 13 del Convenio de la Haya. Ilogicidad manifiesta en las motivaciones. Desnaturalización de los hechos de la causa y valoración de las pruebas y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **sexto:** fallo *extra petita.* Violación a los artículos 1046 y 1047 del Código Civil.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso

13) En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a quo* no respondió de manera expresa las conclusiones incidentales y de fondo que le fueron sometidas, tendentes a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, así como el requerimiento de la presentación de la menor por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y la entrega provisional del pasaporte de la misma ante en el Ministerio Público, limitándose el tribunal a rechazar el recurso, sin indicar la suerte de los pedimentos formulados, lo que vulneró su derecho de defensa.

14) No existe defensa alguna para rebatir los planteamientos de la parte recurrente, ya que la parte recurrida incurrió en defecto, conforme consta previamente en esta decisión.

15) De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces no responden a las pretensiones planteadas formalmente por las partes, ya sean incidentales o de fondo, ni a los medios que las fundamentan, siempre que hayan sido expuestos de manera clara y precisa. Sin embargo, los jueces no están obligados a referirse a los argumentos planteados por

las partes, considerados por ellos como secundarios[2], además de que no se configura la omisión de estatuir cuando la decisión adoptada, debidamente motivada, resuelve de forma implícita las pretensiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[3].

16) En ese sentido, a juicio de esta Sala, una vez la alzada realizó la valoración del asunto, confirmando el fallo del primer juez que rechazó la acción, contestó de forma implícita la solicitud de anular dicho fallo, pues lo que perseguía el apelante era su revocación, sustentándose en alegatos relativos a la falta de motivos y a la omisión de estatuir por parte del tribunal de primera instancia.

17) Por otro lado, las conclusiones posteriores a que fuera anulado el fallo apelado, estaban supeditadas a la suerte de lo principal, cuando se dice "una vez acogido, por cualquiera de los casos, numeral segundo y tercero, fallar conforme la instancia de restitución internacional de menor depositada por ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, en fecha 25 de febrero del año 2025, lo cual dice en su petitorio de (…)", de lo que se desprende que estas conclusiones eran secundarias, las cuales la alzada no estaba obligada a contestar una vez confirmada la decisión del primer juez que rechazó la acción, puesto que las medidas perseguidas por el demandante, como la presentación de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la retención provisional del pasaporte de dicha menor ante el Ministerio

[2] SCJ-PS-24-1391, 25 julio 2024, B. J. 1364.
[3] SCJ-PS-23-2210, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

Público, solo serían útiles en caso de que la demanda se admitiera, lo que no sucedió.

18) En corolario con lo expuesto, se constata que la corte no incurrió en los vicios que se le imputan, razón por la que se desestiman los medios estudiados.

19) En su segundo medio, el recurrente alega que la corte le vulneró su derecho de defensa al haber otorgado un plazo al Ministerio Público para emitir opinión, en lugar de presentar conclusiones en audiencia como parte del contradictorio del proceso de restitución internacional de menores, contradiciendo lo establecido en la resolución 480-08; tampoco le fue permitida su participación en la entrevista realizada a la menor, quien – a su juicio – podría estar influenciada por la madre.

20) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de su contraparte. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a una de las partes en situación de indefensión, en contra de la Constitución. En ese sentido, esta corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y contradicción; ii) no existe equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general, no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial

efectiva[4].

21) En cuanto al primer aspecto del medio examinado, esta corte de casación ha podido comprobar que la corte *a quo* constató que las partes comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 16 de junio de 2025, expusieron sus medios de defensa y formularon sus conclusiones, quedando garantizado el contradictorio del proceso.

22) Sobre el depósito de la opinión del Ministerio Público y la alegada violación al derecho de defensa, consta en la sentencia impugnada que fue depositada dentro del plazo otorgado por la corte, sin que el recurrente haya demostrado como esta actuación procesal le haya vulnerado su derecho de defensa, ni tampoco en qué medida dicha opinión resultó determinante en la solución del litigio, limitándose a alegaciones generales, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado.

23) En cuanto a la entrevista de la menor de edad, la cual fue realizada en Cámara de Consejo, la corte *a quo* sostuvo que:

> "por la naturaleza de la acción de que se trata, la menor de edad debe ser escuchada en la forma en que pueda expresar su opinión sin el impacto de ser vigilada por el padre o la madre. Los jueces son terceros imparciales que deciden, conforme a las pruebas suministradas las pretensiones de las partes,

[4] SCJ-PS-24-0366, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

partiendo de los criterios de la lógica, la ciencia y la experiencia (que compone el método de sana crítica). (…)".

24) En el mismo ámbito de su motivación la corte expuso lo siguiente:

"Por un lado, la parte recurrente se queja de que debió tener acceso a las declaraciones de la niña antes de que terminara el proceso en el Tribunal de Primer Grado. Sobre este particular, esas declaraciones fueron brindadas antes del dictado de la sentencia, y se hicieron constar en la misma; no hay constancia de que la parte recurrente requiriera copia de esas declaraciones, ahí se sabría si había o no razones para que el Tribunal de Primer Grado lo rechazaría o entregaría dichas declaraciones. Lo cierto es que esas declaraciones de la niña se brindaron en tiempo oportuno y servían como un parámetro para que el Tribunal pudiera decidir. Mucho se ha expresado sobre las formas en que declaran los menores de edad; se han escrito libros, protocolos y dinámicas para esas declaraciones, con el fin de que el menor de edad no se vea coaccionado frente a los padres reclamantes. La parte recurrente no tiene razón en señalar que el hecho de que una menor de edad haya sido escuchada en cámara de consejo violentara el derecho de defensa que tiene el padre accionante. La niña no debe ser vista como un objeto litigioso; la cosificación de una niña es contrario al interés superior del menor de edad. La niña es la persona sobre la que recae el proceso, es sujeto y no un objeto litigioso. La opinión de la niña es fundamental en el caso de que trata. El propio artículo 18 del Convenio citado otorga amplios poderes a la autoridad judicial y administrativa para decidir sobre la realización de la restitución del menor de edad".

25) Se debe señalar que el artículo 91 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que: "en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su

madurez"; que, además, el artículo 16 de la referida norma establece: "que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo".

26) En ese orden de ideas, la modalidad de escuchar al menor de edad sin presencia de sus progenitores responde a la necesidad de proteger su integridad y espontaneidad al momento de responder a las preguntas que les son sometidas, en consonancia con los principios que rigen la materia.

27) En tal sentido, la circunstancia de que las partes no estuvieran presentes durante la entrevista no implica, por sí sola, una vulneración del principio de contradicción, tratándose de un mecanismo reconocido en este tipo de procesos, además, el recurrente no ha demostrado que se le haya impedido conocer el resultado de dicha entrevista, limitándose a alegar una posible influencia de la madre, sin sustento probatorio. En consecuencia, no se verifica vulneración alguna al derecho de defensa, por lo que el segundo medio examinado debe ser desestimado.

28) En su quinto medio, el recurrente invoca errónea interpretación del artículo 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como la ilogicidad en las motivaciones, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. En esencia, sostiene que la corte *a quo* no ponderó correctamente las decisiones judiciales emitidas por las autoridades

italianas ni los elementos probatorios aportados, y que debió ordenar la restitución de la menor.

29) El referido Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980, del cual somos signatarios a partir de 2004, establece en sus artículos 13 y 20, los casos en los cuales no es obligatoria la restitución del menor de edad a su residencia habitual, indicando el artículo 13: "la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable; mientras que el artículo 20 establece: La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales".

30) En este contexto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* para adoptar su decisión se acogió a la excepción consignada en el transcrito artículo 13 literal b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Internacional de Menores. Ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que se reitera mediante esta decisión, que el objetivo de la excepción insertada en el referido literal es evitar que el retorno del menor de edad lo exponga a una situación de grave riesgo para su integridad física y psíquica que le resulte perjudicial e intolerable[5].

31) En cuanto a la valoración de la prueba, es preciso recordar que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas, razón por la cual la corte *a quo,* en ejercicio de dicha facultad, determinó que en la especie concurrían circunstancias excepcionales que justificaban la aplicación de una de las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio de la Haya, en particular la existencia de un riesgo de la menor en caso de restitución, así como su oposición expresa a retornar a Italia con su padre.

32) En ese orden, la apreciación de la existencia o no de dicho riesgo, así como la valoración de las declaraciones de la menor y de los elementos probatorios del proceso, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control de la casación, salvo en caso de desnaturalización, vicio que no se verifica en este caso.

33) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a quo,* para fundamentar su decisión, valoró los medios de prueba que le fueron sometidos, particularmente las decisiones dictadas por el tribunal extranjero relativo a la guarda y [redacted], así como las declaraciones de Mattía Novellini y

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295.

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], y, de manera especial, la opinión y situación personal de la menor de edad, en consonancia con el principio del interés superior del niño.

34) El recurrente se limita a contraponer su propia interpretación de los hechos y de las pruebas a la adoptada por la corte *a quo*, sin demostrar que esta haya alterado el sentido claro y preciso de los documentos de la causa, ni que haya incurrido en contradicción o ilogicidad manifiesta en su razonamiento. Por el contrario, la motivación de la decisión impugnada revela una ponderación razonada de los elementos de prueba, dentro del marco normativo aplicable, incluyendo el referido artículo 13 del Convenio de la Haya y el Principio V de la Ley núm. 136-03 que consagra el interés superior del niño.

35) En tales condiciones, no se evidencia la errónea interpretación de la norma invocada ni los vicios denunciados por el recurrente. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen.

36) En el sexto medio, la parte recurrente invoca la existencia de un fallo *extra petita*, alegándose que la corte ordenó que la menor reciba terapias con un especialista en psicología sin que dicha medida haya sido solicitada por las partes, lo cual, a su juicio, vulnera el principio de congruencia.

37) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez desborda con su decisión el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones,

siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable, que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico[6].

38) No obstante, del examen íntegro del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la medida cuestionada fue originalmente dispuesta por el tribunal de primer grado en procura de la protección del interés superior del niño, consagrado en el Principio V de la Ley 136-03[7], sin que dicho aspecto haya sido objeto de debate ante la alzada.

39) Conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

40) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa

[6] SCJ-PS-25-0070, 31 enero 2025, B. J. 1370.
[7] Que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

a los agravios formulados[8].

41) En la especie, al tratarse de un aspecto que no fue sometido al debate ante la corte *a quo*, el medio examinado es nuevo en casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

42) Sin desmedro de lo expuesto, es oportuno destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación que los jueces de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes gozan de un papel activo dentro del proceso judicial, condicionado a la protección del interés superior de los niños, lo que les faculta para ordenar, incluso de oficio, las medidas que consideren necesarias para salvaguardar su protección íntegra[9].

43) Finalmente, habiéndose comprobado que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, que responde de manera adecuada a las pretensiones de las partes y aplica correctamente las normas jurídicas pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la casación de instancia

44) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío

[8] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229
[9] SCJ, 1era. Sala, núm. 171, 28 de octubre 2020, B. J. 1319

la sentencia impugnada y que dicte fallo directo sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

45) Al tenor del artículo 54, Párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 136-03, que instituye el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; 141 del Código de Procedimiento Civil.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1208038)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución internacional de menor de edad
Decisión: PRONUNCIA defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 475-2025-SNNC-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes San Pedro de Macorís, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1191
Exp. núm. 096-2023-ECIV-00008 (2025-R0540533)
Partes: [redacted] vs. ***i)*** [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: ***i)*** [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], y ***ii)*** [redacted],

SCJ-PS-26-1191
Exp. núm. 096-2023-ECIV-00008 (2025-R0540533)
Partes: [redacted] vs. ***i)*** [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 094-2025-SSEN-00084, dictada en fecha 17 de marzo de 2025, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Se RECHAZA el presente recurso de apelación civil, promovido por el señor [redacted], demás generales anotadas precedentemente, en contra la sentencia civil número 096-2024-SCIV-00004, de fecha 7/8/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, y en contra de los recurridos señores MARIO DEL VALLE RAMÍREZ, DILSY DEL VALLE, [redacted], [redacted], MANUEL ANTONIO HERASME SÁNCHEZ, SANDY ANGELÍN [redacted], [redacted] y WILSON DÍAZ DEL VALLE, demás generales que también constan con anterioridad; y con la intervención voluntaria promovida por los señores [redacted], [redacted], MARIEL DÍAZ DEL VALLE, DOLORES DEL VALLE RAMÍREZ y VIRGINIA DEL VALLE RAMÍREZ, demás generales también anotadas en lo que antecede; por la razón suficiente que se ha dado en la motivación número 11 de la presente sentencia. SEGUNDO: Se condena al recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del proceso, en favor de los abogados de la parte gananciosa, LICDOS. [redacted] y [redacted],

quienes las han solicitado y avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 321-25 y 322-25, instrumentados en fecha 6 de junio de 2025, por el ministerial Hochiminh [redacted], depositados el 13 de junio de 2025; y **c)** el memorial de defensa de [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en servidumbre de paso incoada por [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, Distrito Judicial de Bahoruco, que conforme sentencia civil núm. 096-2024-SCIV-00004, dictada en fecha 7 de agosto de 2024, acogió la acción, declaró la existencia

de la servidumbre reclamada y prohibió al demandado "cerrarla, limitar el paso o interrumpir a cualquier persona que quiera el acceso en un momento determinado"; **b)** el demandado recurrió en apelación dicha decisión, sede donde intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], recurso y demanda que fueron decididos al tenor de la sentencia civil núm. 094-2025-SSEN-00084, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de alzada, en fecha 17 de marzo de 2025, conforme la cual rechazó ambas acciones y confirmó la decisión dictada por el primer juez; fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al acuerdo transaccional

2) Mediante la solicitud núm. 2025-R0739985, de fecha 17 de julio de 2025, la parte recurrente depositó el documento denominado "ACUERDO TRANSACCIONAL, RECONOCIMIENTO, DESISTIMIENTOS Y DESCARGOS DE ACTOS", suscrito en fecha 6 de junio de 2025, entre [redacted] (recurrente), [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-26-1191
Exp. núm. 096-2023-ECIV-00008 (2025-R0540533)
Partes: [redacted] vs. ***i)*** [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Servidumbre de paso
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

[redacted] (recurridos primigenios) y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (correcurridos o intervinientes voluntarios en sede de apelación), en conjunto con los abogados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], acuerdo que instrumentó el Dr. [redacted], notario público del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, mediante el cual los suscribientes acordaron lo siguiente:

> **"PRIMERO:** Que, …, el señor [redacted] ha decidido de manera voluntaria y de mutuo acuerdo con los señores [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en calidad de demandantes primarios y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de intervinientes voluntarios y sus representantes legales, LICDOS. [redacted] y [redacted], resolver el conflicto surgido producto del hecho descrito anteriormente mediante el presente ACUERDO TRANSACCIONAL. **SEGUNDO:** Que este ACUERDO TRANSACCIONAL tiene como finalidad poner fin de forma definitiva y amigable a cualquier reclamación presente o futura que pudiera surgir entre las partes por concepto de la reclamación de servidumbre de paso, en aras de preservar la armonía y el interés superior del bienestar social. CLÁUSULAS El señor [redacted] a través de sus representantes legales, acuerda mediante este acuerdo transaccional dejarle a los demandantes primarios y a los intervinientes voluntarios un espacio de unos tres

(3) pies, equivalente a treinta y seis (36) pulgadas, para que le sirva de paso y puedan transitar en una motocicleta, pero manteniendo el área de la propiedad cercada y protegida y, a su vez, renuncia y desiste del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia recurrida en fecha 30-05-2025. **TERCERO:** Por medio del presente acto, los señores [redacted], Dilsy del Valle, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de demandantes primarios y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de intervinientes voluntarios y sus representantes legales, LICDOS. [redacted], y [redacted], actuando en sus propios nombres y representación, declaran que con la firma del presente acuerdo desisten de cualquier acción legal o reclamación futura relacionada con la sentencia que ordenó la servidumbre de paso. **CUARTO:** Los LICDOS. [redacted] y [redacted], en calidad de representantes legales de los demandantes primarios e intervinientes voluntarios, declaran que mediante este acuerdo dejan sin efecto y sin ningún valor jurídico el cobro de las costas procesales generadas del proceso antes descrito, por tanto, renuncian desde ahora y para siempre a ejecutar el cobro de las costas procesales ordenadas mediante las sentencias números 096-2024-SCIV-0004, de fecha 8 del mes de agosto del año 2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba y 094-2025-SSEN-00084, de fecha 17-03-2025, dictada por el Tribunal de [redacted] del Distrito Judicial de Bahoruco. **QUINTO:** Ambas partes declaran que el presente acuerdo ha sido suscrito de manera voluntaria, sin coacción, en plena libertad de su voluntad y que el mismo constituye un acto definitivo de resolución del conflicto con carácter irrevocable. **SEXTO:** Las partes acuerdan que este acuerdo transaccional tiene fuerza de cosa juzgada irrevocable, en virtud de lo establecido por el artículo 1134 del Código Civil Dominicano y que no podrá ser objeto de revisión ni modificación posterior, salvo que exista mutuo acuerdo entre las partes, mediante documento escrito y debidamente firmado. **SÉPTIMO:** Para

> todos los fines legales las partes señalan como su domicilio el [redacted] y se someten a la jurisdicción de los tribunales de esta demarcación".

3) Consta aportado el poder de cuota litis y representación, suscrito en fecha 10 de agosto de 2023, entre el recurrente, [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], notarizado por el DR. [redacted], notario público de los del número del municipio de Barahona. Este documento tiene por objeto la representación del recurrente en la litis que envuelve a las partes instanciadas, en el cual se incluye autorización para dar descargo y finiquito legal y conciliar ante cualquier tribunal.

4) El artículo 2044 del Código Civil establece que "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

5) Según se advierte del contenido del documento antes transcrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre

el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, y artículo 2044 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

civil núm. 094-2025-SSEN-00084, dictada en fecha 17 de marzo de 2025, por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de alzada.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1262
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157562)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00642, dictada en fecha 26 de julio de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara adjudicatario a la parte persiguiente, entidad Rosagal Inmobiliaria S.R.L., del inmueble siguiente: 1.- inmueble identificado como

SCJ-PS-26-1262
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157562)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

apartamento No. C-501, quinto piso, con dos niveles del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]. 2.- inmueble identificado como apartamento No. A-301, tercer piso. Del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P17-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]. 3.-inmueble identificado como apartamento No. C-201 segunda planta, del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 150.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P-17-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted], cuyos precios son los siguientes; 1. Para el inmueble C-501 por la suma de siete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos punto veinte y cuatro centavos (RD$7,576,435.24), más los gastos ascendentes a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); 2.- Para el inmueble señalado con el número A-301, por la suma de cinco millones pesos dominicano (RD$5,000,000.00), más los gastos ascendentes a cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$449,000.00) y, el 3. Para el inmueble C-201 por el monto de cinco millones pesos dominicano (RD$5,000,000.00), más los gastos ascendentes a cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$449,000.00); Por lo que, esta adjudicación arrojó un precio total de diecisiete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco (RD$17,576,435.24), más las costas y honorarios liquidadas en la suma de total de un millón trescientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,000.00); en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de los señores [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted], y a la señora [redacted]. SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, señores [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted], y la señora [redacted], o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación y la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución,

SCJ-PS-26-1262
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157562)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

> debiendo el oficial actuante estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone los artículos 2 y 7 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1892/2025, instrumentado el 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 628/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Compañía Rosagal Inmobiliaria, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso perseguido por la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicatario a la parte persiguiente y ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causas: a) por haber sido interpuesto

SCJ-PS-26-1262
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157562)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) por haber vencido el plazo de cinco días para la notificación del recurso conforme dispone el artículo 19 de la ley que regula la materia y, c) por falta de acreditación de interés casacional.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 628/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la pretensión incidental señalada en el literal a), se debe precisar que contrario a lo alegado por la parte recurrida, el plazo para recurrir una sentencia dictada en materia de embargo inmobiliario no es de 20 días, sino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo V, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-26-1262
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157562)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

5) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 1071/2023, instrumentado el 6 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., notificado a [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

7) De la verificación del fallo se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que el recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, conforme se retiene de la decisión impugnada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 6 de octubre de 2023, el plazo de 10

SCJ-PS-26-1262
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157562)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

días hábiles y franco culminó el 23 de octubre de 2023, sin que se aumente por la distancia. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre los demás medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, sanción que se dispone, a solicitud.

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 28, 29, 54 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1262
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157562)
Partes: [redacted] vs. Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00642, dictada en fecha 26 de julio de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00263, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, según las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los documentos que integran el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2026; b) el acto de emplazamiento núm. 126/2026, de fecha 30 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en esa misma fecha; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2026; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 69/2026, de fecha 4 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 5 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se advierte lo siguiente: a) mediante acto núm. 166/2025, diligenciado en fecha 27 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], el señor [redacted] notificó a Seguros Banreservas, S. A., la sentencia núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, así como un mandamiento de pago por la suma de RD$498,739.66 en ejecución de dicha decisión; posteriormente, le notificó el acto núm. 168/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, contentivo de la corrección de un error material contenido en el referido mandamiento; b) en fecha 13 de junio de 2025, Seguros Banreservas, S. A., notificó a [redacted] una oferta real de pago, citación a consignación y demanda en validez de oferta real de pago; más adelante, mediante acto núm. 980/2025, de fecha 9 de julio de 2025, reiteró la citación a consignación de valores; c) en fecha 19 de agosto de 2025, la actual recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1841, de fecha 8 de octubre de 2025; y d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional a confirmar la referida ordenanza por la decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de nuestra regulación, se trata de una vía restrictiva cuya procedencia queda circunscrita a las decisiones expresamente contempladas en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) La decisión ahora impugnada constituye una decisión definitiva sobre el fondo dictada en última instancia en materia de referimiento, de manera que el presente recurso reviste un interés casacional presunto en aplicación del artículo 10, inciso 1) de la Ley sobre Recurso de Casación, transcrito anteriormente.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: ausencia de fundamento legal y desnaturalización del alcance de la petición canalizada ante la corte *a quo*.

Análisis del fondo del recurso

5) En el referido medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a quo incurrió en los vicios denunciados al rechazar la suspensión del mandamiento de pago bajo el argumento de que el pedimento implicaba una decisión sobre el fondo, ajena a la competencia del juez de los referimientos. Alega que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas y a la finalidad propia de las medidas provisionales, la tutela cautelar debió concederse, al menos de manera temporal, para salvaguardar sus derechos mientras se resolvía la controversia principal. Afirma, además, que la corte realizó una interpretación excesivamente restrictiva de la Ley núm. 834 y del régimen de las medidas cautelares, al exigir un nivel de prueba propio del juicio de fondo, desconociendo que en sede de referimiento basta una apreciación *prima facie* de la apariencia de buen derecho y de la urgencia. Añade que en el expediente reposaban elementos suficientes para justificar la medida solicitada, entre ellos el mandamiento de pago y su acto de enmienda, así como la oferta real de pago y las consignaciones efectuadas por la aseguradora, los cuales evidenciaban, al menos

provisionalmente, una base razonable para evitar la ejecución inmediata, por lo que su sola existencia debió conducir a la adopción de una medida cautelar de suspensión.

6) Añade la recurrente que la finalidad de las medidas cautelares consiste precisamente en evitar daños de difícil o imposible reparación y preservar la eficacia práctica del proceso principal, razón por la cual la corte debió adoptar una solución proporcional, como la suspensión temporal de los efectos del mandamiento de pago, en lugar de rechazar la demanda. Sostiene, además, que la alzada no ponderó adecuadamente la situación de urgencia que, a su juicio, justificaba la procedencia de la acción; que permitir la continuación inmediata del procedimiento de ejecución, pese a la oferta real de pago realizada, contradice la lógica propia de la tutela preventiva; y que la corte de apelación privilegió las exigencias de certeza y exhaustividad propias del proceso de fondo por encima de la función preventiva inherente a las medidas cautelares, invirtiendo indebidamente la lógica precautoria que las sustenta.

7) La parte recurrida sostiene, en defensa del fallo impugnado, que la corte *a quo* actuó conforme a derecho. Alega que, en cuanto a la supuesta errónea interpretación de la ley, la recurrente se limita a enunciar de manera genérica dicho medio de casación, sin precisar en qué consiste la alegada falta o incorrecta aplicación de la norma, ni cuál habría sido, a su juicio, la interpretación jurídicamente correcta. Añade que no ha sido aportado el más mínimo fundamento jurídico que respalde tal alegación ni que permita

concluir que la solución adoptada obedeció a una interpretación errónea por parte de la alzada. Sostiene, además, que la corte de apelación examinó correctamente el asunto a partir de los hechos y pruebas sometidos por las partes, siguiendo un razonamiento lógico y ordenado, respondiendo los planteamientos formulados y justificando adecuadamente sus conclusiones, sin apartarse en ningún momento de las circunstancias debatidas en el proceso.

8) Con relación al vicio denunciado, la corte *a quo* estableció lo siguiente:

> "6. Que, ciertamente, tal y como fue establecido por el juez *a quo*, el demandante originario hoy recurrente en su demanda no refiere cual mandamiento de pago desea suspender lo que motivó al juez a quo rechazar la demanda que nos ocupa, sin embargo, en el presente recurso, el hoy recurrente en su parte dispositiva solicita que "se revoque la decisión de marras y disponer la suspensión de los efectos de los actos No. 166 y 168 contentivo de mandamientos de pago", por lo que tomando en cuenta lo antes establecido, es preciso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sana administración de justicia sugiere revisar todas y cada una de las piezas depositadas en el expediente. …13. Así las cosas, esta Corte ha dilucidado que al haberse sostenido que el hoy recurrente resultó beneficiado con la sentencia número 034-2024-SCOM-00434 de fecha 16 de abril del 2024, la cual condena al señor [redacted] y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., al pago de la suma de RD$80,666.56, a favor del señor [redacted], más el 1% de interés mensual sobre los valores indicados, y declaran común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., por lo que existe en apariencia de buen derecho un crédito a favor del hoy recurrido y en

perjuicio del recurrente, contenido en la referida sentencia, por tanto, el señor [redacted], en principio se encuentra en su derecho de perseguir judicialmente las sumas contenidas en dicha sentencia, crédito reconocido judicialmente a su favor y en perjuicio por efecto de la oponibilidad de la misma a Seguros Banreservas, S.A., en virtud de la decisión ya descrita. 14. En este orden, lo antes expuesto nos permite indicar que lo solicitado por la hoy recurrente, constituye una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, lo que escapa a los poderes del juez de la provisionalidad, ya que el sólo apoderamiento del tribunal de fondo para conocer de una demanda en validez de oferta real de pago, cuyo apoderamiento no ha sido demostrado ante esta Corte, no tiene efecto suspensivo respecto del mandamiento de pago, y pretender la suspensión del mismo obligaría al juez de los referimientos dilucidar cuestiones de fondo, como lo son: -examinar si la deuda está extinguida o no, -la apreciación de la validez del pago ofrecido, por tanto, obligaría a pronunciarse sobre el fondo del derecho cuestionado, cuestiones discutidas por las partes del proceso que resultan ser contestaciones serias y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. De lo explicado anteriormente, se desprende que las pretensiones de la parte hoy recurrente escapan a las atribuciones del juez de lo provisorio que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. 15. En tales atenciones, procede rechazar el recurso de apelación y confirma la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En el caso concreto, la hoy recurrente, Seguros Banreservas, S. A., incoó una demanda en referimiento con el propósito de obtener la suspensión provisional del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 166/2025, de fecha 27 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], posteriormente corregido mediante el acto núm. 168/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, diligenciado por el mismo alguacil, hasta tanto fuese conocida la demanda principal en validez de la oferta real de pago seguida de consignación realizada a favor del señor [redacted]. Dicha oferta fue notificada mediante el acto núm. 855/2025, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], y reiterada conforme al acto núm. 980/2025, de fecha 9 de julio de 2025, levantado igualmente por la referida ministerial.

10) Según se desprende de la decisión impugnada, dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte a quo sobre la base de que el solo apoderamiento de un tribunal de fondo para conocer de una demanda en validez de oferta real de pago, cuya existencia no le fue demostrada, carece de efecto suspensivo respecto del mandamiento de pago. Asimismo, consideró que ordenar la suspensión solicitada implicaría pronunciarse sobre cuestiones propias del fondo del litigio, pues ello requeriría determinar si la deuda había quedado o no extinguida mediante la apreciación de la validez del pago ofrecido, examen que, a su juicio, excede las atribuciones del juez de los referimientos.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Conforme a lo juzgado, resulta pertinente destacar que el mandamiento de pago constituye, desde una perspectiva conceptual, el acto procesal que precede a la ejecución forzosa y que contiene la intimación dirigida al deudor que no ha cumplido voluntariamente con la obligación a su cargo. Mediante esta actuación se le requiere para que satisfaga la obligación dentro del plazo previsto por la ley, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, podrá iniciarse el procedimiento de embargo ejecutorio que corresponda, según la naturaleza del crédito y la materia de que se trate.

12) En el marco de la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo". Esta disposición delimita las facultades del juez de los referimientos para adoptar, bajo determinadas condiciones —a saber, la urgencia y la ausencia de una contestación seria o la necesidad de conjurar los efectos perjudiciales derivados de un diferendo—, las medidas provisionales que resulten necesarias en cada caso concreto. Asimismo, dicho juez se encuentra investido de potestad para ordenar las medidas destinadas a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o a prevenir la ocurrencia de un daño inminente.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al alcance de las facultades del juez de los referimientos y a la aplicación de las disposiciones antes citadas, esta sede de casación ha juzgado que la apreciación de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita constituye una cuestión sometida a su poder soberano, correspondiéndole examinar, al menos de manera aparente, los derechos en conflicto y determinar si procede o no la adopción de la medida provisional solicitada, sin que le sea permitido decidir la contestación de fondo surgida entre las partes. No obstante, a partir de la existencia misma del diferendo, le incumbe verificar la concurrencia de motivos serios y legítimos que justifiquen la intervención cautelar requerida. Este criterio encuentra sustento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, conforme a las cuales la noción de turbación manifiestamente ilícita supone la existencia de una afectación evidente al orden jurídico, la producción de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente, con el propósito de evitar la consumación o agravamiento de un atentado o perjuicio, ya sea de hecho o de derecho[1].

14) En el presente caso, correspondía al juez de los referimientos, dentro del ámbito de sus atribuciones, valorar la existencia de los denominados motivos serios y legítimos, a partir del examen de los argumentos formulados y de las pruebas aportadas en respaldo de la demanda, particularmente en lo concerniente a la relevancia del

[1] SCJ-PS-22-0116, 31 de enero de 2022. B. J. 1334

mandamiento de pago desde la perspectiva de la deuda reclamada y a la incidencia que pudiera tener la oferta real de pago seguida de consignación y la correspondiente demanda en validez. En ese sentido, según se advierte de la decisión impugnada, fue sometido al debate el acto núm. 855/2025, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de oferta real de pago, citación a consignación y demanda en validez de oferta real de pago, reiterado mediante el acto núm. 980/2025, de fecha 9 de julio de 2025, igualmente instrumentado por la referida ministerial, actuaciones realizadas en apego al ordenamiento jurídico aplicable.

15) Cabe destacar que, si bien el mandamiento de pago cuya suspensión se perseguía fue notificado en ejecución de la sentencia definitiva núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual se declaró oponible a la hoy recurrente la condena impuesta, hasta el límite de la cobertura del seguro contratado, tal circunstancia no impedía que el juez de los referimientos examinara, con ocasión de la demanda de que se trata, si la medida solicitada resultaba justificada a partir de la existencia de motivos serios y legítimos derivados de la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la actual recurrente. Ello adquiere particular relevancia si se considera que constituye un principio cardinal de los procedimientos de ejecución forzosa que el deudor conserva la facultad de cumplir voluntariamente la obligación en cualquier etapa del proceso ejecutivo, esto es, de materializar la denominada

ejecución voluntaria del crédito mientras no se haya consumado la expropiación de sus bienes, ya sea por la vía mobiliaria o inmobiliaria, aun cuando la actuación ejecutoria se encuentre sustentada en un título ejecutorio.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada incurrió en el vicio de legalidad denunciado al omitir, en su condición de juez de los referimientos, la debida ponderación de circunstancias que resultaban determinantes para apreciar la existencia de motivos serios y legítimos que justificaran o descartaran la suspensión del mandamiento de pago controvertido. En efecto, la formulación de una oferta real de pago seguida de consignación de valores constituía un elemento procesal relevante, susceptible de incidir en el curso del procedimiento ejecutorio y, por tanto, de ser examinado a los fines de establecer si concurrían los presupuestos que habilitaban la adopción de la medida provisional solicitada.

17) Al prescindir del examen de tales circunstancias, la corte a quo dejó de ponderar aspectos esenciales para sustentar válidamente su decisión en torno a la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada, absteniéndose de ejercer la facultad que le asistía de apreciar, dentro del ámbito provisional propio del referimiento, la incidencia que la oferta real de pago seguida de consignación podía tener sobre la necesidad y procedencia de la tutela cautelar requerida, así como sobre la eventual existencia de una turbación manifiestamente ilícita susceptible de justificar la medida pretendida,

conforme a las prerrogativas que derivan del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18) En virtud de lo dispuesto en los párrafos III y V del artículo 36, conforme a los cuales: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...)" y "Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría", procede remitir el asunto ante una jurisdicción de igual jerarquía a la que dictó la decisión anulada, a fin de que conozca nuevamente del proceso y decida conforme a derecho.

En cuanto a las pretensiones de fondo

19) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la confirmación de la decisión impugnada, procede desestimarlo, por cuanto, además de que dicha decisión ha sido casada por la presente sentencia, tal pretensión resulta improcedente en sede de casación. En efecto, una eventual

confirmación del fallo recurrido supondría un examen del fondo del litigio y el ejercicio de atribuciones propias de un tribunal de instancia. Esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o desestimarlos y, en caso de estimarlos fundados, casar la decisión impugnada, sin entrar al conocimiento del fondo del asunto, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí decidido vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, en razón de que la casación pronunciada obedece a la inobservancia de una regla procesal cuyo cumplimiento corresponde a los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1277
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0087728)
Partes: Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00263, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retrotrae a las partes y la causa al estado en que se encontraban antes de la intervención de la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Contra la sentencia núm. 45-2026, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por [redacted]

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> y [redacted], contra la sentencia número (Sic) sentencia número 0569-2025-SCIV-00055, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 98/2026, instrumentado el 13 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios contra de [redacted], por concepto de deuda; **b)** al respecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 569-2025-SCIV-00055, de fecha 5 de marzo del año 2025, que condenó al demandado al pago de RD$ 3,500,000.00 y declaró nulo el embargo retentivo trabado conforme el acto núm. 915-24, instrumentado el 6 de septiembre de 2024; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por el demandante, e incidental por el demandado; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, tal y como ocurre en el presente caso, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas

> condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo no fue laborable por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1205
Exp. núm. 0569-2024-ECIV-00298 (2026-R0443767)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] contra la sentencia civil núm. 45-2026, dictada en fecha 9 de febrero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1340
Exp. núm. 0405-2024-ECIV-00489 (2025-R1229693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de hipoteca convencional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026,** año 183. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1340
Exp. núm. 0405-2024-ECIV-00489 (2025-R1229693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de hipoteca convencional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: ORDENA la reapertura de los debates, respecto de los recursos de apelación, el principal interpuesto por [redacted], y el incidental interpuesto por NANDO & ASOCIADO S.R.L., en contra de la sentencia civil No.0405-2024-SSEN-00867, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en nulidad de hipoteca convencional del proceso de embargo inmobiliario de la sentencia de adjudicación, del certificado de título y reparación por daños y perjuicios, incoada por [redacted], en contra de NANDO & ASOCIADO S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: DE OFICIO se ordena la nueva celebración de audiencia para el día martes que contaremos a dieciocho (18) del mes de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, para los motivos dados en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Se reservan las costas del procedimiento para decidirlas conjuntamente con el fondo. CUARTO: ORDENA de oficio la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación fianza, por ser compatible con la naturaleza del asunto, toda vez que no está prohibida por la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1340
Exp. núm. 0405-2024-ECIV-00489 (2025-R1229693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de hipoteca convencional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos, el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, permite que la sala se integre con tres se sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de hipoteca convencional, proceso de embargo inmobiliario de la sentencia de adjudicación núm. 00601/2015, certificado de título y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad recurrida; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2024-SSEN-00867, de fecha 3 de octubre de 2024, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación anteriormente descrita, por violación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y ordenó al Registro de Títulos de Valverde la radicación del embargo inmobiliario trabado sobre la propiedad embargada; **c)** a raíz de este hecho, dicha decisión fue apelada de manera principal por [redacted] e incidental por [redacted], [redacted]. Posteriormente,

la alzada ordenó la reapertura de los debates y fijó una nueva audiencia para el 18 de noviembre de 2025. Asimismo, dispuso la ejecución provisional de la decisión, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra, mediante la sentencia ahora impugnada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en primer orden, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Según los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas que "se dictan para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo", y que únicamente pueden ser impugnadas juntamente con la sentencia definitiva; mientras que las sentencias interlocutorias son las que "pronuncia un tribunal en el curso del pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

4) Conforme al artículo 10, numeral 2, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se podrá interponer recurso de casación contra: "2) Las decisiones interlocutorias o

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal[1]…".

5) Asimismo, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando, lo siguiente: "Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias[2] ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso…".

6) En virtud de estos preceptos legales, queda claro que, independientemente de si la sentencia tiene carácter preparatorio, conservatorio o definitivo sobre incidente, el recurso de casación no es admisible cuando se interpone de manera autónoma, antes de que intervenga la decisión sobre el fondo y sin recurrir simultáneamente esta última. Se trata de una modalidad de recurso diferido cuya impugnación ha sido expresamente

[1] Énfasis nuestro.
[2] Énfasis nuestro.

postergada por el legislador hasta el momento en que sea recurrida la sentencia definitiva. Procede cuando dicha decisión no pone fin al proceso ni ordena su suspensión o sobreseimiento, por no reunir las condiciones exigidas por la ley para su impugnación por esta vía extraordinaria.

7) En la especie, la jurisdicción de alzada ordenó la reapertura de los debates y fijó nueva audiencia para el día 18 de noviembre de 2025, disponiendo, además, la ejecución provisional de la decisión son presentación de fianza.

8) A la luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, las decisiones que, como en la especie, ordenan la reapertura de los debates y fijan una próxima audiencia no son susceptibles de ser recurridas en casación de manera autónoma o independiente, toda vez que no ponen fin al proceso, ni ordenan su suspensión o sobreseimiento, sino que constituyen actuaciones dictadas en el curso del procedimiento sin que el tribunal se desapodere de la causa. En tales condiciones, la vía casacional únicamente podrá ejercerse de manera diferida, juntamente con la decisión que dirima el fondo de la controversia, conforme al régimen previsto por el citado artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9) En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación, por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido hasta que sea

resuelta la contestación principal mediante sentencia definitiva. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1340
Exp. núm. 0405-2024-ECIV-00489 (2025-R1229693)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de hipoteca convencional
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157320)
Partes: Terrasifel, [redacted]. vs. Gálata Business Group, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Terrasifel, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Galata Business Group, [redacted]., y [redacted], los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00288 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, de oficio, la NULIDAD del acto marcado con el No. 055-2025, de fecha 13 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial

SCJ-PS-26-1318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157320)
Partes: Terrasifel, [redacted]. vs. Gálata Business Group, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial TERRASIFEL, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2024-SSENT-00125, de fecha 09 del mes de julio del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta en contra de la razón social GALATA BUSINESS GROUP, S.R.L., y el señor [redacted], conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser este un medio suplido de manera oficiosa por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1523/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-1318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157320)
Partes: Terrasifel, [redacted]. vs. Gálata Business Group, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, así como el párrafo I del artículo 39 de la Ley núm. 2-23, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos. El presente recurso de casación tiene como parte recurrente a la entidad Terrasifel, [redacted]., y como parte recurrida a Gálata Business Group, [redacted]., y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constatan los siguientes eventos procesales:

a) Terrasifel, [redacted]. demandó a Gálata Business Group, [redacted]. y a [redacted] en cobro de pesos. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2024-SSENT-00125 de fecha 9 de julio de 2024, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas.

b) La decisión fue apelada por el demandante y la corte *a quo* declaró la nulidad del acto núm. 055/2025 de fecha 13 de enero de 2025 del ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación. La sentencia que dispone dicha nulidad es el objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-1318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157320)
Partes: Terrasifel, [redacted]. vs. Gálata Business Group, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de noviembre de 2025. Sin embargo, el depósito del acto se produjo en fecha 27 de noviembre de 2025, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1318
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157320)
Partes: Terrasifel, [redacted]. vs. Gálata Business Group, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 19, 20, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Terrasifel, [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00288 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 339-2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 538-2023-SSEN-00532, de fecha 14 de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el

cuerpo de esta decisión. — Segundo: Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3027/2025, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado el 3 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes por concubinato contra

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], sustentada en el alegato de que ambas partes permanecieron en unión consensual o concubinato por 25 años; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00532 en fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) Se verifica que la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En primer orden, se advierte que, de acuerdo con el acto núm. 2824/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de [redacted] el alguacil actuante procedió a trasladarse a: "la calle Mella, casa marcada con el número 22, que es el lugar dónde se me informa y es de mi personal conocimiento, tiene su domicilio la

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señora [redacted], quien me dijo ser la persona de mi requerida (…)".

6) Según se advierte del acto núm. 3027/2025, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], consta que dicho alguacil declaró haber realizado dos traslados: "PRIMERO: a la [redacted], que es el lugar donde tiene su domicilio el LIC. [redacted], abogado de la recurrida JENNY AURELINA [redacted], y una vez allí hablando con Lic. [redacted], quien dijo ser la persona de mi requerido (…)".

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las

formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El estudio de los documentos revela que la recurrida fue notificada en la dirección señalada como su domicilio en la sentencia impugnada, especificando el ministerial con fe pública que habló directamente con ella. Adicionalmente, se observa que dicho emplazamiento contiene la exhortación de comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que dicho acto debe ser dado como bueno y válido y ante la incomparecencia de dicha recurrida, se impone pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** sentencia que contradice decisiones anteriores de esa misma sala y de la Suprema Corte de Justicia respecto del requisito que para admitir la demanda en partición la relación debe ser monogámica (sic); **segundo:** falta de motivos para variar su criterio y el de la

1 SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, [redacted]. 1353.

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del

criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que en el caso concurre el interés casacional. Alega que (i) la corte incurrió en contradicción con decisiones anteriores dictadas por esa misma sala al confirmar la sentencia que ordenó la partición, pese a haberse depositado un acta del estado civil que acredita su matrimonio con una tercera persona desde el 26 de diciembre de 2012. Afirma que los inmuebles adquiridos en el año 2014, aunque figuran registrados a su nombre, forman parte de la comunidad legal de bienes derivada de dicho matrimonio, por lo que la decisión impugnada vulnera los derechos que corresponden tanto a esa comunidad como a su cónyuge. En su segundo medio, sostiene que (ii), habiendo quedado demostrado su estado civil de casado desde el año 2012, la corte no ofreció motivación alguna que justificara apartarse de los criterios jurisprudenciales que exigen el carácter singular y monogámico de las relaciones para su reconocimiento jurídico.

19) En lo que se refiere al inciso (i) del párrafo anterior, considera esta sala que tales alegaciones no permiten establecer la necesidad de un pronunciamiento unificador de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación, debido a que dichos argumentos pretenden habilitar el acceso al recurso bajo el fundamento de la existencia de una contradicción del criterio asumido en la decisión impugnada con otras decisiones emitidas por la misma sala que conoció del asunto, circunstancia que no se corresponde con ninguno de los supuestos de interés casacional previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) En cuanto al argumento señalado en el inciso (ii) del párrafo 18, la parte recurrente para justificar la acreditación del interés casacional se limita a afirmar que la corte no ofreció motivación alguna para apartarse de los criterios jurisprudenciales que exigen el carácter singular y monogámico de las relaciones para su reconocimiento jurídico. En apoyo de este planteamiento, sostiene que la partición fue ordenada en base a una relación de hecho, pese a haberse demostrado la existencia de un vínculo matrimonial vigente.

21) Sin embargo, se debe destacar que la denuncia relativa a la falta de motivación por sí sola no da lugar a habilitar el acceso al recurso. Y, en cuanto a que la alzada se apartó del criterio jurisprudencial, de la lectura del memorial de casación se advierte que el recurrente no identificó precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que presentaran identidad con el presente caso, a fin de permitir a esta corte de casación verificar la alegada oposición jurisprudencial y determinar la procedencia del interés casacional invocado.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso

es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], en ocasión del indicado recurso, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1296
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1020330)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación canalizados bajo la sombra de los actos números 393-2024 y 394-2024 ambos de fecha 19 de diciembre del año 2024 del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís, por los señores [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00506 de fecha 06

septiembre 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrida, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2026; b) el acto núm.32-2026 instrumentado el 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 321/2026, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted] y depositado el 23 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en ejecución de contrato y desalojo. El presente recurso de casación tiene como parte recurrente a [redacted] y como parte recurrida a [redacted].

2) El caso ha tenido los siguientes resultados jurisdiccionales:

a) [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y desalojo en contra de [redacted] y [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00506 de fecha 6 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó a los demandados la entrega de la cosa vendida a través del contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 2 de abril de 2013 y el desalojo del inmueble objeto de litigio;

b) la referida decisión fue recurrida por los demandados y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso y conformó la decisión de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, ahora recurrida en casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de febrero de 2026. Sin embargo, el depósito se produjo en fecha 23 de marzo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) En consecuencia, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable; de manera que no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de

SCJ-PS-26-1321
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0112178)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00427 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00099, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Primero: En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora [redacted], así como el recurso de apelación incidental presentado por la señora [redacted], ambos dirigidos contra la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00396, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), relativa a la demanda sobre guarda respecto de las menores de edad [redacted] y [redacted], formalizados mediante escritos depositados en fechas doce (12) y veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), respectivamente, por haberse interpuestos conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Se rechazan ambos recursos por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un proceso de familia. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 233/2026, instrumentado el 17 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 20 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la [redacted], sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en guarda, contra [redacted], en la cual figura como interviniente voluntaria [redacted]; b) en ese tenor, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 447-01-2025-SCON-00396, de fecha 10 de junio de 2025, que decidió mantener la guarda de la menor de edad [redacted] a cargo de su abuela [redacted] y, la guarda de la menor de edad K.M a cargo de su madre [redacted]; asimismo, estableció un régimen de visitas, a fin de que las menores compartan juntas y con sus familiares de manera equitativa durante vacaciones, fines de semana y fiestas navideñas; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] e incidentalmente por [redacted], decidiendo la corte de apelación rechazar ambos recursos y confirmar en todos sus aspectos la sentencia dada por el primer juez; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley

núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie, las partes recurridas no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del acto núm. 233/2026, contentivo de emplazamiento, realizado a requerimiento de [redacted], instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicho ministerial hizo constar haberse trasladado: "PRIMERO: al local 1-A de la calle Guacanagarix número 133 del sector Los Cacicazgos, que es donde tiene su oficina

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

abierta el Licenciado [redacted] y domicilio electo de la señora [redacted] y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser su persona, de dicho abogado, además de tener calidad para recibir el presente acto. SEGUNDO: al apartamento 103 del edificio GS II ubicado en la calle Arrayanes caso esquina L del sector Bella Vista que es donde tiene su domicilio el señor [redacted] PUJOLS y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado, además de tener calidad legal para recibir actos de esta naturaleza".

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no puede estar sujeto a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien estén dirigidos; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones,

realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad1.

9) El estudio del expediente revela que ambos recurridos fueron emplazados en los domicilios que figuran como personales y elegidos en la sentencia impugnada, especificando el ministerial actuante que hizo los traslados señalados, de conformidad con ley. Asimismo, se observa que el emplazamiento contiene la exhortación de comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que dicho acto puede ser dado como bueno y válido; en ese tenor, ante la incomparecencia de dichos recurridos, se impone pronunciar el defecto contra [redacted] y [redacted].

Medios de casación

10) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 56 de la Constitución dominicana, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el principio IV y los artículos 84 y 102 de la Ley 136-03, por cuanto la corte a-qua (sic) decidió sin tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, limitándose a considerar la opinión de las menores sin

1 SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

evaluar las condiciones sociales y educativas que circundan a la menor K. M en su formación integral en base a las pruebas depositadas; **segundo:** falta de base legal y de motivación suficiente al no explicar de manera clara el interés superior de las menores M. A y K. M en base a lo que más le beneficie para su formación integral, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Interés casacional

11) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas, niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Valoración de los medios de casación

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte adoptó su decisión sin tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, debido a que se limitó a considerar la opinión de las menores y no evaluó las condiciones sociales y educativas que circundan a la menor K. M., en su formación integral. Sostiene, que la corte no tomó en consideración las pruebas físicas y testimoniales que se presentaron en el proceso sobre las deficiencias en la formación de la menor K. M., entre las cuales figuran certificaciones sobre inasistencia escolar, bajos resultados en su formación académica, el cuidado de la menor a cargo de personas de avanzada edad en los horarios laborales de la madre y la falta de actividades extracurriculares que incentiven el crecimiento y la formación de la referida menor como elementos determinantes del interés superior de su desarrollo.

13) Según se deriva de la decisión criticada, [redacted] presentó una demanda en contra de [redacted], mediante la cual procuraba la guarda de sus hijas menores de edad, M. A. y K. M. En el curso del proceso intervino voluntariamente la hoy recurrente, [redacted], abuela paterna, quien también perseguía la guarda de las indicadas menores de edad.

14) El tribunal de primera instancia otorgó la guarda de la menor de edad M. A. a

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

favor de su abuela, [redacted], y la guarda de la menor de edad K. M., a favor de su madre, [redacted]; asimismo, estableció un régimen de visitas a favor de los padres y de [redacted], y remitió a los progenitores a terapia psicológica y familiar, a fin de resolver su situación personal, indicando que podía resultar perjudicial para el sano desarrollo de las menores, debiendo estas ser realizadas en el Instituto de la Familia IDEFA.

15) La indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la alzada, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

> La instrucción del expediente en primer grado, se encuentra incompleta, faltando el trabajo social en casa del padre, aunque se explican las razones por las cuales no se pudo realizar el mismo y las evaluaciones psicológicas de los adultos, quienes han escenificado hechos que han narrado como disparadores de la escasa armonía familiar que poseían, llegando hasta ahora a la situación de las niñas viviendo separadas y una abuela tomando el lugar del padre en la crianza de sus hijas y proveedora de las mismas, pagando la escuela y la mayoría de los gastos. Tomando en consideración la opinión de las niñas conforme al art 91 de nuestra Ley13603, y como primer aspecto para determinar su Interés Superior, tanto en su entrevista en el tribunal como en sus evaluaciones psicológicas fueron reiterativas MA de 12 años "de que desea seguir residiendo con su abuela Yvette Margarita y que tiene una relación tensa con su hermana y desea comenzar una relación progresiva con su mama. No se relaciona con su padre". Y KM de 7 años dice que "vive con su madre, no le gusta ir donde su abuela porque la trata mal, se lleva mal con su papa, le dio golpes. No ve a su papa. Y prefiere vivir con su mama." Y no habiendo ninguna de las partes aportado elementos que puedan ser tomados en consideración por esta Corte que nos permita variar la decisión recurrida de manera principal e incidental, vamos a confirmar en todas sus partes la sentencia por estar conforme a derecho y al interés de las niñas MA y KM,

> quienes deben ser sometidas junto a su madre, padre y abuela a un proceso terapéutico familiar con la finalidad de reconstruir de manera progresiva unos verdaderos patrones de crianza, de armonía filial y de estructura familiar. Proceso terapéutico que debería haber comenzado con la sentencia de primer grado, que contiene una ordenanza muy clara en ese aspecto. Por lo cual se rechazan ambos recursos.

16) Cabe destacar que el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

17) Asimismo, el principio VI de la citada ley, relativo al principio de prioridad

absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

18) El artículo 102 de la referida norma, dispone: "Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

19) En el ámbito constitucional, el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad, al ordenar que "la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

20) Conforme se deriva del fallo impugnado, la corte *a quo* valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, descritos desde la página 10 hasta la 22, dentro de los cuales se destacan los siguientes: **a)** dos (2) contratos de Servicios Educativos, entre el Colegio Bilingüe New Horizons y la señora [redacted], correspondientes al período escolar 2025-2026 de las menores M. A y K. M; **b)** copia fotostática de reporte de calificaciones correspondientes al período escolar 2024-2025, emitido por el Colegio Bilingüe New Horizons, a favor de las menores de M. A y K. M; **c)** copias fotostáticas del carnet seguro médico de Humano Platinum, pertenecientes a las menores M. A y K. M, costeados por [redacted]; **d)** diversos intercambios de correos electrónicos entre [redacted] y el Colegio Bilingüe New Horizons; **e)** recibos de pagos emitidos por el Colegio Bilingüe New Horizons; **f)** recibos de pagos emitidos por [redacted], [redacted]., Terapia Holística Sistémica, respecto a la menor K. M; **g)** reporte de sesión terapéutica con la señora [redacted] emitido por [redacted], M. A., Terapia Holística Sistémica, del Centro de Desarrollo Humano, en fecha 3 de marzo de 2025; **h)** informe de K. M sobre sus logros y retrocesos en el proceso psicoterapéutico, emitido por [redacted], [redacted]., Terapia Holística Sistémica, del Centro de Desarrollo Humano, en fecha 3 de marzo de 2025.

21) En ese mismo contexto, consta que la alzada valoró, entre otros: **a)** las declaraciones ofrecidas por [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión de la celebración de la

medida de comparecencia personal; **b)** la evaluación psicológica de las menores, practicada por la Lic. [redacted], Psicóloga Clínica Forense adscrita al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **c)** el estudio sociofamiliar realizado en el domicilio de [redacted], por el Lic. [redacted], Trabajador Social adscrito al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo y, **d)** el estudio sociofamiliar realizado en el domicilio de [redacted], por la Lic. [redacted], Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

22) Igualmente consta que la corte valoró las declaraciones de las menores M. A y K. M, recogidas por la psicóloga clínica adscrita al CONANI, en las cuales se hace constar lo siguiente:

> M. A: "Vivo con mi abuela, [redacted], tengo unos 5 años aproximados viviendo con ella, vivo con ella porque me siento cómoda viviendo con ella y no con mi mamá. En casa de abuela, salgo con mis amigas, hago mis clubs diarios, voleibol, gimnasio, baile, eso lo hago en las tardes en el colegio, tengo matemática avanzada, me gustan las matemáticas. Cuando yo estaba pequeña mi mamá salía de noche y me dejaba con la señora que me cuidaba, y cuando yo despertaba llamaba a mi abuela Ivette y ella me buscaba, me iba a su casa a dormir y así me quedé allá. Con mi papá me llevo bien, normal como padre e hija. Lo que pasa entre mis padres no me meto en eso, no me siento cómoda; antes mi mamá me hablaba de eso y yo, aunque ella seguía hablando, la

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

ignoraba porque no quiero hablar de eso. A mi mamá Pamela antes le contaba todas mis cosas, pero ella me hace desconfiar pila, literalmente le puedo contar algo y luego como 3 gentes lo pueden saber. Con mi [redacted], le tengo confianza, pero casi no hablo con ella, no soy gente de confiarle mis cosas a otros. Prefiero vivir con [redacted], porque me siento cómoda con ella. Con mi hermana Kara la relación es mala, ella hace muchas cosas para estresarme, me hala el pelo, me da golpes, coge mis cosas sin permiso, nunca me hace caso. Ella no me deja hacer nada. Con mi mamá Pamela trato de salir los viernes para ir donde mi tía, pero siempre está haciendo algo, entonces que ella decida cuáles días podemos compartir, con tal que no sean de colegio. Mi [redacted] me deja ir sin problemas con ella". "En la escuela bien, mis notas son más de 90. Cuando sea grande quiero estudiar Arquitectura, me gusta construir. Cuando me porto mal, [redacted] me pelea, habla conmigo. Y [redacted] me grita y pelea, no recuerdo que me haya dado pelas. Con mi papá casi no hablo, se la pasa durmiendo ya que no trabaja. Con mi papá salimos de vez en cuando y hablamos". "Con la pareja de mi mamá, él me cae bien, pero no hablo con él. Deseo que saquen mi nombre de todos los papeles, que dejen de traerme a lugares como estos y me dejen en mi colegio y que me dejen normal".

K. M: "Vivo con mi mamá Pamela, con mi papá Víctor, mi perrito Miky, él duerme conmigo en mi cama. Cuando voy al colegio mi mamá me levanta para irnos, voy al colegio y me pongo en el círculo, hago las clases, voy al patio, en las tardes me quedo con mi abuelo, me busca al colegio mi mamá y me deja donde mi abuelo, mi mamá me busca a las 2:00 p. m. por los tapones. [redacted] no la visito, no me gusta, porque ella me trataba mal. Cuando yo estaba en el baño, ella me decía que iba a llamar al payaso porque yo tardaba, y yo me asustaba y no podía dormir. Con mi papi Andy, mal. Una vez yo tenía el ojo hinchado porque él medio así, y señala la cara. Yo estaba coloreando, y él me pidió un abrazo y yo le dije que no podía y él se molestó, y medio en la cara y tenía un ojo hinchado, y cuando fui al colegio me sacaron de la clase porque no podía estar así. Prefiero vivir con [redacted], porque si yo me mudo con [redacted] ella me va a dar golpes. Una vez ella le dijo a mi hermana que si se iba a vivir con mi mamá Pamela la iba a sacar de la escuela, pero ella se quedó a vivir con ella. Yo no sé si el otro año voy a estar en la escuela". "En [redacted], a veces mis notas son malas y a veces bien. Cuando yo sea grande quiero ser veterinaria, yo sé cuidar a los animales. De [redacted] me gusta que me lleve a comer helados, y [redacted] no me gusta

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> nada, y de Andy nada, porque ellos hacen cosas feas, solamente si él cambia y me lleva al cine a ver películas. De papi Víctor me gusta quedarme con él en casita y ver películas. Cuando me porto mal, mami me daba una pela, pero no me dolía tanto porque no me daba duro. Ahora me corrige castigándome sin iPad o sin juguetes, y mi [redacted] me pega, y Andy igual".

23) Consta que fueron evaluadas las declaraciones de las menores M. A. y K. M. escuchadas en cámara de consejo en fecha 28 de mayo del año 2025, que establecen lo siguiente:

> M. A.: "Tengo doce (12) años. Estoy en séptimo en el Colegio New Horizons, tengo mucho tiempo ahí y me siento bien. Quien me lleva al colegio es mi mamá. Sí sé por qué estoy aquí, es porque quieren saber con quién voy a vivir si con Yvette o con Pamela. Yo pienso que está bien, ellas viven peleando por eso. Yo no opino en eso, yo solo quiero vivir donde me siento cómoda, me siento cómoda con mi [redacted]te, mi abuela. Estoy con ella desde el dos mil veinte (2020), cuando estaba chiquita yo dormía con ella todos los sábados y me empecé a sentir cómoda y mi mamá al final estaba conmigo, pero siempre he estado con mi abuela. No he vivido con mi mamá. Quien se encarga de mi es [redacted]te, mi abuela y mi mamá. Si estoy enferma [redacted]te es que se encarga de comprar mis medicinas. Buenos mis padres se encargan de ser mi mamá y mi papá, bueno mi mamá siempre está trabajando. Mi papá, yo siempre hablo con él y así. A mí papá le tengo mucha confianza, salimos todas las semanas a comer. No, mis padres no van a las actividades del colegio. No participo en actividades extracurriculares, solo las del colegio. Si hay alguna actividad va mi abuela y mi papá a veces si no está durmiendo, no sé si trabaja, no sé a qué se dedica. Nos vemos viernes, sábados y domingos en la casa de mi mamá nos vemos, salimos a comer y así. Veo a mi mamá todos los viernes y domingos para ir a casa de mi abuela materna. Estoy bien así, viviendo con mi abuela y compartiendo con ellos los fines de semana. A mi hermana la veo cuando estoy con mi mamá. Yo estoy muy bien así, como estoy viviendo ahora. Mi mamá me dice que no está de acuerdo, que no me puedo quedar con mi abuela, que yo soy su hija, y que llevo mucho con [redacted]te. Siento la casa de mi abuela un lugar seguro. Solo me siento cómoda en un lugar y ya.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

> Me siento cómoda con mi abuela, estoy con ella desde chiquita, cuando mi mamá se iba a trabajar me quedaba con ella".
>
> K. M.: "Tengo siete (07) años. Si, me gusta jugar. Juego al topao y al escondite. Estoy en el primero dos, en el Colegio New Horizons; quien me lleva es mi mamá. Vivo con mi mamá. Sí, me gusta vivir con ella, porque jugamos a veces. Quien me cuida es mi mamá. Sí, ella trabaja. Me cuida mi nana mientras ella trabaja; María se llama. Mi mamá llega a las cuatro de la tarde y yo llego a la una de la tarde; a veces ella viene temprano. Ella siempre llega temprano. Sí tengo una hermana, Mia; la veo todos los viernes y todos los domingos, en la casa de mi tía. Sí, me gusta verla, me cae bien. No sé por qué no vivimos juntas; ella vive con mi abuela Yvette. No he ido a su casa; una vez fui a jugar y después no. No he ido porque no he podido; me quedo muy tarde. Los fines de semana voy a jugar con mi mamá al parque y compro cosas. Tengo dos papás, mi padrastro, Víctor, y mi papá, Andy. Vivo con Víctor, me cae bien, me trata bien y es respetuoso. Andy no me cuida, no sé, no lo veo, no voy a su casa. Solo lo veo a veces, cuando mi abuela saca a Mia y vamos a jugar a su casa. No sé si quiero verlo más frecuentemente. Me siento normal cuando lo veo. A veces me lleva a pasear, pero ya no; antes sí y me compraba cosas. Los que me dan lo que necesito son mi mamá y mi padrastro. El colegio lo paga mi abuela; mi papá no paga nada. No me gustaría cambiar nada, me siento bien como estoy. Me gustaría ir donde mi abuela y Mia, con mi mamá".

24) De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada, para adoptar su fallo, no se limitó a valorar únicamente las declaraciones de las menores de edad, como se denuncia, sino que también ponderó la documentación aportada por la ahora recurrente en dicha sede en aval de sus pretensiones, las cuales constan enlistadas en la decisión impugnada. En efecto, se advierte que la corte valoró las declaraciones de las partes y los informes sociofamiliares practicados, tanto a la madre como a la abuela, indicando que no pudo llevarse a cabo la del padre, puesto que conforme a la comunicación emitida por la Lic. [redacted], Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a la Jurisdicción de Niños, Niñas y

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Adolescentes del Distrito Nacional, esta estableció que se comunicó vía telefónica con la madre de [redacted], quien le indicó que él estaba "detenido por supuesta agresión a una de sus hijas, y que estaba siendo procesado judicialmente sin fecha específica de cuándo estaría en libertad".

25) Del conjunto de las referidas piezas la alzada determinó la realidad familiar, emocional y relacional de las menores y el vínculo afectivo que mantienen con ambos padres y la abuela, derivando en su razonamiento decisorio que en el caso se trata de hogares donde la violencia ha estado presente, lo que ha motivado rupturas, alejamientos y disfunción familiar, que generó incluso la separación de las menores de edad. En ese sentido, el tribunal retuvo que la abuela ha tomado el lugar del padre en la crianza de sus hijas, siendo proveedora, por cuanto ha asumido el pago de la escuela y la mayoría de los gastos.

26) Empero, según se deriva de la sentencia impugnada, la alzada, en virtud de las situaciones suscitadas en el entorno familiar y en aras de garantizar el interés superior del niño, consideró con mayor relevancia la opinión de las menores, estableciendo que la menor M. A. manifestó que prefería continuar viviendo con su abuela debido a que reside con ella desde el año 2020 y que esta deseaba iniciar una relación progresiva con su madre; mientras que la niña K. M. manifestó, de manera clara, que prefería continuar viviendo con su madre, expresando rechazo a convivir directamente con su abuela y mostrando interés en visitarla en compañía de su madre.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

27) En ese sentido, se debe señalar que el artículo 91 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone que: "en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez"; que, además, el artículo 16 de la referida norma establece: "que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo".

28) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, si el padre y la madre exhiben condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, los jueces del fondo deben tomar en cuenta la preferencia del menor[1], siempre y cuando esta no afecte su interés superior.

29) El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

30) Conforme lo indicado precedentemente, se comprueba que la corte no desconoció el principio de interés superior del niño de cara la comunidad probatoria, sino que este fue efectivamente garantizado precisamente tomando en cuenta las declaraciones de las menores de edad, cuyo examen integral de dichos elementos condujeron a la alzada a confirmar la decisión que otorgó la guarda de la menor K. M. a favor de la madre, manteniendo el régimen de visitas en la forma establecida, lo cual no configura los vicios que endilga la hoy recurrente a la sentencia impugnada, pues conforme a la línea jurisprudencial constante de esta corte de casación constituye una facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[6].

31) En lo que concierne al argumento relativo a que la corte no ponderó que el cuidado de la menor K. M. ha estado a cargo de personas de avanzada edad en los horarios laborales de la madre y que esta carece de actividades extracurriculares que incentiven su crecimiento y formación como elementos determinantes al interés superior de su desarrollo, se advierte que, si bien estos argumentos fueron esbozados por la actual recurrente en ocasión del recurso de apelación, según consta en la sentencia impugnada, la corte, luego de realizar el examen de la contestación, retuvo que no fueron aportados otros elementos probatorios que pudieran variar la decisión de primer grado, razón por la cual desestimó los recursos juzgados a la

sazón y confirmó el fallo apelado.

32) En esas atenciones, según se desprende de la decisión objetada, la corte *a quo* extrajo las consecuencias jurídicas que correspondían de los hechos comprobados en la causa, en aplicación del principio *actori incumbit probatio*, recogido en el artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual, quien reclama la ejecución de una obligación está llamado a probarla.

33) De lo expuesto precedentemente se advierte que, la corte *a quo* al fallar en la forma indicada, contrario a lo denunciado, no desconoció los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, sino que, por el contrario, los valoró ejerciendo correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas, en tanto que decidió conforme a los parámetros constitucionales y a los cánones legales, prevaleciendo como eje fundamental de lo decidido, el interés superior de las menores de edad. En esas atenciones, al no configurarse los vicios invocados, procede desestimar el medio examinado.

34) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción entre los fundamentos de la sentencia, las recomendaciones del informe sociofamiliar y la solución adoptada, en tanto que no se valoró el entorno ofrecido por la abuela paterna, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dejando desprovista de motivos y de base legal su decisión.

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

35) Con respecto al vicio de contradicción de motivos, ha sido criterio de esta corte de casación, que para que dicho vicio se configure, debe existir incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada2.

36) De la lectura del fallo objetado, se advierte que la alzada, al valorar la evaluación sociofamiliar realizada en el domicilio de [redacted], hizo constar que, en sus recomendaciones, dicho informe establece lo siguiente: "De acuerdo con el relato de la señora [redacted], recomendamos que se haga una intervención profunda a nivel de terapias grupal a todas las partes envueltas en el presente proceso y que de una manera u otra incidan en la formación de las niñas".

37) En lo que respecta a la evaluación sociofamiliar realizada en el domicilio de [redacted], según consta en el fallo impugnado, fue recomendado lo siguiente: "Que las niñas mantengan contacto con los progenitores y la abuela paterna, salvo que afecte el interés superior de las niñas. Que las niñas residan en un ambiente estable, que sea propicio para su pleno desarrollo y

2 SCJ-PS-23-0635, 29 marzo 2023, B. J.

crecimiento, donde sean bien cuidadas, les sean provistos los medios necesarios para sus correctos desarrollos y disfrute de su niñez en forma positiva. Que ambos progenitores participen de algún programa de terapia familiar para un mejor manejo, cuidado y atención hacia las niñas [redacted] y [redacted]".

38) La alzada, en sus motivaciones, estableció que "no habiendo ninguna de las partes aportado elementos que puedan ser tomados en consideración por esta Corte que nos permita variar la decisión recurrida de manera principal e incidental, vamos a confirmar en todas sus partes la sentencia por estar conforme a derecho y al interés de las niñas [redacted] y [redacted], quienes deben ser sometidas junto a su madre, padre y abuela a un proceso terapéutico familiar con la finalidad de reconstruir de manera progresiva unos verdaderos patrones de crianza, de armonía filial y de estructura familiar. Proceso terapéutico que debería haber comenzado con la sentencia de primer grado, que contiene una ordenanza muy clara en ese aspecto. Por lo cual se rechazan ambos recursos".

39) Conforme lo expuesto, se infiere que la corte de apelación realizó un análisis de los informes emitidos por el equipo multidisciplinario del tribunal, derivando de estos y de las demás pruebas aportadas, las circunstancias familiares que rodean el caso, la dinámica de convivencia, la relación entre los progenitores y el entorno en que se desarrollan. En ese contexto, estimó que, ante la existencia de una escasa armonía familiar y en base a las recomendaciones establecidas en los referidos informes, lo procedente era confirmar la decisión de primer grado, en la cual se fijó

la guarda en la forma indicada y se dispuso que las niñas debían ser sometidas junto a su madre, padre y abuela a un proceso terapéutico familiar con la finalidad de reconstruir de manera progresiva unos verdaderos patrones de crianza, de armonía filial y de estructura familiar, por ser lo que en el marco del principio de interés superior del niño resultaba más beneficioso para su desarrollo integral, tomando en cuenta que en lo que concierne al aspecto socioeconómico no se advierte que ninguna de las partes resultara desmeritada, sin incurrir el tribunal con dicho razonamiento en el vicio de contradicción.

40) Finalmente, el estudio de la sentencia criticada revela que esta contiene una exposición suficiente de los hechos de la causa y del derecho que cumple con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, que son los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que, en el presente caso la alzada no se apartó del marco de legalidad. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen por carecer de fundamento y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

41) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10.1, 26 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por las motivaciones indicadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00099, dictada por la

SCJ-PS-26-1339
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0311238)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Declara el defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2026-SSEN-00047, dictada en fecha 5 de marzo de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 482/2025, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil

veinticinco (2025), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del señor [redacted], de generales anotadas quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Licdo. [redacted], en contra de la sentencia civil No. 271-2025-SSEN-00177, de fecha veintiún (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por consiguiente, CONFIRMA la decisión recurrida. SEGUNDO: Compensa, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 369/2026, instrumentado en fecha 10 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de abril de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 705/2026, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: a) que la recurrida incoó una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres en contra del recurrente; b) el tribunal apoderado admitió el divorcio y ordenó el pronunciamiento ante la oficialía del estado civil correspondiente, mediante la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00177 de fecha 21 de marzo de 2025; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado civil y la capacidad de las personas**; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en **divorcio por incompatibilidad de caracteres**[1] y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** falta de base legal.

En cuanto al fondo del asunto

5) En varios de los aspectos de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivación, pues se fundamentó en el mismo

1 Resaltado nuestro

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

razonamiento asumido por el tribunal de primer grado. Argumenta que solicitó ante ambas jurisdicciones el sobreseimiento del proceso, en virtud de que existe una demanda de divorcio que este incoó ante los tribunales del condado de Alamance, Carolina del Norte, en Estados Unidos de América, según se puede comprobar con los documentos aportados. No obstante, la sentencia recurrida no se fundamenta en base legal, desconoce los principios elementales del debido proceso y la valoración de las pruebas.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, alegando, en síntesis, que los agravios invocados por la parte recurrente resultan infundados y carentes de base legal, debido a que la sentencia impugnada fue dictada conforme a los lineamientos jurídicos aplicables en materia de divorcio.

7) En cuanto a la existencia de un proceso de divorcio pendiente ante una jurisdicción extranjera, el artículo 25 de la Ley núm. 544-14 dispone que, cuando con anterioridad a la presentación de una demanda ante la jurisdicción dominicana se hubiere formulado otra demanda entre las mismas partes, objeto y causa ante los tribunales de otro Estado, los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera demanda decida sobre su competencia. En caso de que dicho tribunal extranjero se declare competente, amparándose en un foro razonable, conforme a las normas dominicanas de reconocimiento y ejecución de decisiones, el tribunal dominicano debe declinar su competencia.

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) En el presente caso, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente aportó como medio probatorio una certificación apostillada traducida al español, de fecha 23 de julio de 2024, en la que consta la existencia de una demanda en separación o divorcio en la Corte de Justicia General, División del Condado de Alamance, Estado de Carolina del Norte, entre las mismas partes, y con anterioridad a la acción conocida en la República Dominicana.

9) Sin embargo, al estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento fundada en la litispendencia, la corte *a quo* se limitó a confirmar las motivaciones del tribunal de primer grado, sustentadas, en esencia, en que ambas acciones podían "coexistir sin interferencia necesaria en la solución del presente litigio", sin realizar el examen jurídico que impone el artículo 25 de la Ley núm. 544-14, esto es, la verificación de los presupuestos de litispendencia internacional (identidad de partes, objeto y causa), y de manera decisiva, la consecuencia procesal prevista en el texto legal citado, consistente en la suspensión del procedimiento hasta que el tribunal extranjero se pronunciara sobre su competencia.

10) Ha sido juzgado de manera constante por esta corte de casación que la motivación constituye una garantía fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en tanto permite a las partes conocer las razones que sustentan la decisión adoptada y a esta jurisdicción de control verificar que la solución dada al litigio es el resultado de un examen racional de los hechos de la causa y de la correcta aplicación de la ley. De ahí

que los jueces no puedan limitarse a formular afirmaciones genéricas o abstractas, sino que deben exponer las circunstancias específicas del caso que justifican la medida adoptada, en consonancia con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que las sentencias contengan los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso

11) En esas atenciones, al omitir dicho análisis normativo y sustituirlo por una afirmación general de coexistencia, la corte *a quo* privó su decisión de los motivos jurídicos suficientes que permitan a esta corte de casación ejercer su control de legalidad sobre el rechazo del sobreseimiento solicitado, incurriendo así en falta de base legal e insuficiencia de motivos en un aspecto determinante del litigio. En tal sentido, el vicio retenido no constituye una mera irregularidad formal, sino una infracción que incide directamente sobre la solución del caso, por cuanto el artículo 25 de la Ley núm. 544-14 establece una consecuencia procesal específica que debía ser considerada antes de decidir la continuación del proceso interno.

12) En tal virtud, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se realizó una correcta aplicación de la ley, debido a que el fallo impugnado carece de una exposición completa y suficiente de los hechos y de las consideraciones jurídicas que sirvieron de sustento a la resolución adoptada. Se configura, por consiguiente, el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos denunciado por la

parte recurrente, lo que conduce a acoger el presente recurso de casación y a casar la decisión impugnada.

13) Conforme al numeral V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto debe ser enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la decisión anulada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, salvo que no exista otra del mismo grado y categoría.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto relativo a la Ley 1306-BIS.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 de la Ley 1306-Bis; artículo 25 Ley 544-14 del 15 de octubre de 2014.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00047, dictada en fecha 5 de marzo de 2026, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1292
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0422808)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1306
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0349150)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de anotación preventiva (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00069, dictada en fecha 4 de marzo de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1306
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0349150)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de anotación preventiva (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA [redacted] Y ASOCIADOS S.R.L., en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2025-SORD-00102, de fecha 10 del mes de marzo del año 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza apelada. SEGUNDO: CONDENA a la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA [redacted] Y ASOCIADOS S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del al licenciado LEONEL DE LEÓN ACOSTA, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 327/2026, instrumentado el 27 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 31 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 532/2026, instrumentado el 14 de abril de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2026**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados S.R.L., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de julio de 2022, las partes suscribieron un contrato de promesa de venta respecto de la unidad funcional B-23, identificada como [redacted]02, matrícula núm. [redacted], del condominio Torre Seven Tower by GT, ubicado en Santo Domingo; **b)** con posterioridad surgió una controversia entre las partes en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato, por lo que [redacted] promovió una acción judicial relacionada con sus pretensiones sobre el referido inmueble y obtuvo la inscripción de una anotación preventiva en el Registro de Títulos, a fin de publicitar la existencia de la litis; **c)** alegando que dicha inscripción le ocasionaba perjuicios económicos y constituía una turbación manifiestamente ilícita, la Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, S.R.L. incoó una demanda en referimiento tendente al levantamiento de la referida anotación preventiva; **d)** esta acción fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00102, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10

de marzo de 2025, tras considerarse que no se encontraban caracterizadas la urgencia, la prevención de un daño inminente ni una turbación manifiestamente ilícita, al limitarse la anotación preventiva a publicitar la existencia de un conflicto judicial entre las partes respecto del inmueble registrado; y **e)** contra dicha decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, confirmándose íntegramente la decisión de primer grado.

Incidentes

Excepción de nulidad

2) La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del presente recurso, alegando la inobservancia de las formalidades previstas en los artículos 19, párrafo II, y 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sostiene, en particular, que dicho acto no contiene la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito del memorial de defensa y que tampoco fue acompañado del inventario de los documentos depositados conjuntamente con el recurso de casación.

3) La parte recurrente no presentó escrito justificativo de conclusiones conforme al artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa

contentivo de la indicada excepción de nulidad.

4) De conformidad con el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, la exhortación dirigida a la parte emplazada para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia mediante el depósito de su memorial de defensa dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento. Del examen del acto núm. 327/2026, de fecha 27 de marzo de 2026, se verifica que este pone en conocimiento de la parte recurrida la interposición del recurso de casación y le notifica copia del memorial correspondiente; sin embargo, no contiene una exhortación expresa para que comparezca ante esta jurisdicción mediante el depósito de su memorial de defensa, ni hace constar el plazo legal de diez (10) días hábiles previsto para tales fines.

5) Por otra parte, el párrafo II del artículo 19 de la referida ley dispone que el acto de emplazamiento debe llevar anexa copia del memorial de casación y del inventario de los documentos depositados conjuntamente con este, a pena de nulidad si la omisión produce indefensión. En la especie, se advierte que el acto describe las piezas entregadas a la parte recurrida -consistentes en el auto de autorización para emplazar, el memorial de casación y la sentencia impugnada-; sin embargo, no contiene un inventario de los documentos depositados con el recurso.

6) No obstante, aun cuando las irregularidades señaladas recaen sobre formalidades prescritas a pena de nulidad, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 condiciona dicha sanción a la existencia de una afectación efectiva al derecho de defensa. En el caso concreto, la parte recurrida compareció oportunamente ante esta jurisdicción, depositó su memorial de defensa y formuló los incidentes y medios que estimó pertinentes para la protección de sus intereses, evidenciando con ello que tuvo conocimiento oportuno del recurso y que pudo ejercer plenamente su derecho de defensa. En consecuencia, al no verificarse situación alguna de indefensión derivada de las irregularidades denunciadas, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso; **segundo:** violación al derecho de propiedad.

Sobre el interés casacional

8) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que la parte recurrente no acreditó la existencia de interés casacional conforme a las exigencias previstas en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación.

9) Como ya ha sido indicado, la parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones, conforme al artículo 22 de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene el referido pedimento incidental, mediante acto núm. 532-2026, instrumentado el 14 de abril de 2026, descrito precedentemente.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) El interés casacional, como presupuesto de admisibilidad del recurso, presenta una doble manifestación. Por una parte, se encuentra el interés casacional objetivo, cuya

configuración responde a las hipótesis taxativamente previstas en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c), de la Ley núm. 2-23. Por otra parte, existe un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente identificadas por el legislador, respecto de las cuales no se exige a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos propios del interés casacional objetivo, como ocurre, entre otras, con la materia de referimiento.

12) En la especie, el presente recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de referimiento, supuesto expresamente comprendido en el artículo 10, numeral 1, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se trata de un caso de interés casacional presunto, por lo que la admisibilidad del recurso no queda subordinada a la demostración de las causales previstas en el artículo 10, numeral 3, de la referida ley. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y continuar con el examen de los medios de casación.

En cuanto al fondo de recurso de casación

13) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y al derecho de propiedad. Sostiene que la corte *a quo* omitió valorar una certificación de deuda emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual

pretendía demostrar que el inmueble objeto de la litis se encontraba gravado con una deuda cuyo pago continuaba asumiendo debido al incumplimiento de la parte recurrida respecto de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de venta, situación que le generaba el pago de elevados intereses y evidenciaba, a su juicio, la urgencia de ordenar el levantamiento de la anotación preventiva inscrita sobre dicho inmueble. Asimismo, alega que la alzada consideró infundadas y carentes de prueba sus pretensiones sin ponderar debidamente el referido documento, el cual, según sostiene, demostraba la existencia de una turbación de sus derechos y la afectación de su derecho de propiedad, al impedirle disponer libremente del inmueble. Añade que el contrato de promesa de venta tenía carácter provisional y estaba sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones que fueron incumplidas por la parte recurrida al no satisfacer los pagos convenidos, por lo que entiende que la permanencia de la anotación preventiva constituye una restricción injustificada de su derecho de propiedad.

14) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que la certificación de deuda invocada por la recurrente no fue debidamente sometida al conocimiento de la alzada, por lo que dicha jurisdicción no estaba en condiciones de ponderarla. Añade que, aun en la hipótesis de haber sido depositada, dicha documentación carecía de relevancia para la solución del litigio, por cuanto se limitaba a acreditar una deuda asumida voluntariamente por la constructora con anterioridad

a la venta del inmueble, sin guardar relación con la finalidad de publicidad perseguida por la anotación preventiva conforme al artículo 97 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Asimismo, alega que la anotación preventiva tenía por objeto advertir a terceros sobre la existencia de la controversia relativa al inmueble y evitar su transferencia a adquirentes de buena fe mientras se dilucidaba el conflicto entre las partes. Sostiene, además, que dicha inscripción no ocasionaba una afectación real al derecho de propiedad de la recurrente, puesto que no generaba un bloqueo registral sobre el inmueble, el cual continuaba bajo su posesión y disfrute, al extremo de que pudo constituir una hipoteca sobre este.

15) La alzada, para desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original, estableció los siguientes razonamientos:

"(…) 18. Que al tratarse en la demanda en referimiento del levantamiento de la anotación preventiva inscrita en el registro complementario del inmueble anteriormente transcrito, si bien es cierto que la parte recurrente manifiesta que la anotación preventiva de litis de derechos registrados le está causando severos daños económicos a la constructora ya que es está pagando intereses al Banco de Reservas por prestamos cubicado por el apartamento en controversia, sin embargo no ha sido evidenciada urgencia alguna, ni una turbación manifiestamente ilícita, sin probar a esta Corte, ni ante la Jueza a-qua, como ya se ha dicho, ni la urgencia ni la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, por el contrario lo que ha sido constato mediante cada uno de los documentos aportados al presente proceso, es la litis

existente entre ambas partes.19. Que, en el caso que nos ocupa, somos de criterio que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente y que la parte recurrente no ha probado la irregularidad de la ordenanza en referimiento apelada, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión (…)".

16) Conviene destacar como situación procesal relevante que, en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o los recaudos conservatorios que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia[1].

17) En el contexto que ocupó a los tribunales de fondo, se advierte que se trató de una acción tendente a obtener el levantamiento de una anotación preventiva inscrita en el registro de un inmueble, lo que se enmarca en el ámbito procesal del denominado

1 SCJ-PS-22-0320, del 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.

referimiento clásico o provisional, regulado por mencionado artículo 110 de la Ley núm. 834-78. En esta categoría, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En ese tenor, según ha sido juzgado "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente"[2].

18) La Constitución Dominicana, en su artículo 51, resguarda el derecho a la propiedad a partir de lo siguiente: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Esta jurisdicción, en apego al Tribunal Constitucional[3], ha sido de criterio que las anotaciones preventivas constituyen medidas de publicidad que tienen como fin principal hacer del conocimiento de los terceros la controversia que se está dirimiendo en relación con el inmueble litigioso, sin que esto represente la disminución de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad[4].

2 SCJ-PS-23-2803, de fecha 29 de diciembre de 2023, BJ. 1357.
3 TC/0297/19, de fecha 8 de agosto de 8 de agosto 2019.
[4]SCJ-TS-22-1264, 16 diciembre 2022, [redacted]. 1345; SCJ-PS-23-2824, de fecha 29 de diciembre de 2023, BJ. 1357.

19) Cabe destacar que la anotación preventiva en el Registro de Títulos constituye un mecanismo de publicidad y oponibilidad registral, mediante el cual se hace constar la existencia de derechos, pretensiones o controversias susceptibles de incidir sobre la situación jurídica de un inmueble determinado. Su finalidad consiste en advertir a terceros acerca de la existencia de circunstancias relevantes desde el punto de vista registral, preservando la transparencia del sistema y evitando la consolidación de apariencias jurídicas incompatibles con la realidad litigiosa o con las reclamaciones pendientes de decisión. En ese sentido, su inscripción despliega efectos de aviso jurídico mientras subsista la situación que le sirve de fundamento, particularmente en supuestos vinculados a demandas, oposiciones o acciones que puedan repercutir sobre los derechos inscritos; asimismo, contribuye a la trazabilidad documental y a la protección de la confianza legítima de quienes participan en el tráfico jurídico inmobiliario. Por tanto, se trata de una medida de naturaleza esencialmente cautelar y publicitaria, coherente con los principios de seguridad jurídica y transparencia que informan el sistema registral inmobiliario.

20) En igual sentido, el artículo 23, numeral 3, de la Disposición Técnica núm. DNRT-DT-2021-0001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, dispone: "ANOTACIÓN PREVENTIVA: Esta actuación se inscribe sobre un inmueble registrado con la finalidad de publicitar un proceso ante un tribunal o institución pública correspondiente, distintos a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y

órganos del Registro Inmobiliario, así como situaciones irregulares que involucre el mismo. (…)". De lo expuesto se desprende que la mera publicidad registral de una litis judicial existente entre las partes no constituye, por sí sola, una actuación ilícita ni una afectación antijurídica susceptible de caracterizar la turbación manifiestamente ilícita exigida por el artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

21) De ahí que la alzada, al rechazar la demanda en levantamiento de anotación preventiva y confirmar la decisión de primer grado, por considerar que no se encontraban reunidos los presupuestos de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita previstos en el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, no incurrió en violación al derecho de propiedad. Lo anterior, a partir de que esta inscripción no priva al propietario del goce, disfrute y disposición de sus bienes, pues no genera bloqueo registral alguno, sino que se utiliza como una medida para que los terceros y posibles adquirientes de buena fe puedan, a través de la publicidad registral, tener conocimiento del litigio en el cual se encuentra envuelto del inmueble, sin que esto represente la disminución de las prerrogativas que derivan del derecho de propiedad[5], destacándose que las anotaciones preventivas se extinguen al transcurrir el plazo de su vigencia o se extingue el derecho en que se sustentan, a solicitud de

5 SCJ, 3ra. Sala, núm. SCJ-TS-22-1264, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. 1345

parte interesada, en consonancia con el artículo núm. 127 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución núm. 2669-2009)[6], razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

22) En cuanto a la alegada falta de ponderación de la certificación de deuda emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, es preciso recordar que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo, concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[7].

23) En la especie, no concurren las condiciones requeridas para la configuración del vicio denunciado. En efecto, aunque la parte recurrente sostiene que la alzada omitió ponderar una certificación de deuda emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, del examen de la decisión impugnada no se evidencia que dicho documento fuera sometido al conocimiento de la corte de apelación, ni existe en el

6 DNRT-R-2022-00092.pdf
7 SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023, [redacted]. 1352.

expediente inventario alguno de documentos depositados ante esa jurisdicción que permita verificar tal circunstancia.

24) En consecuencia, la parte recurrente no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de comprobar que la referida certificación fue regularmente incorporada al debate contradictorio ante el tribunal de segundo grado. En todo caso, aunque dicho documento hubiese sido depositado, este no era decisivo para la solución del litigio, puesto que la controversia sometida al juez de los referimientos no versaba sobre la existencia de la deuda alegada ni sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de promesa de venta, sino sobre la concurrencia de una situación de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita que justificara el levantamiento de la anotación preventiva. Por tales razones, procede desestimar el aspecto examinado.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1306
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0349150)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de anotación preventiva (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2026-SSEN-00069, dictada en fecha 4 de marzo de 2026 por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1306
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0349150)
Partes: Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de anotación preventiva (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes actúan en su propia representación legal.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2026-00032, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de apelación, por las consideraciones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación, se acoge, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 208-2025-SSEN00261 de fecha 21 de marzo del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las consideraciones expuestas en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante el acto número 50/2024 de fecha 08/02/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los señores [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma, acoge la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y el señor [redacted], contra [redacted] y Arismendy Mármol, por haber sido hecha conforme al derecho; en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 208-2022- SSEN-00571 de fecha 11 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la sentencia, así como, todo el procedimiento de embargo seguido por [redacted] y Arismendy Mármol Almánzar, contra el señor [redacted] y la señora [redacted], desde el acto contentivo del mandamiento de pago inclusive, hasta la inscripción de la sentencia de adjudicación ante el Registro de Títulos de La Vega, por las razones expuestas. CUARTO: ordena al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de la referida sentencia de adjudicación marcada con el número 208-2022-SSEN-00571 de fecha 11 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, a favor de [redacted] y [redacted], en la Parcela núm. 6 del Distrito

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

> Catastral núm. 05, del municipio de La Vega, consistente en una porción de terreno de 26,412.12 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], para que vuelva a su estado original con vigencia a los derechos del señor [redacted], por tanto, cancela las constancias anotadas que amparan el derecho de propiedad de [redacted] y [redacted], en el indicado ordene restituir los derechos a favor de [redacted] y [redacted], con las generales que tenía antes de la instancia de la sentencia anulada. QUINTO: condena a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor del señor [redacted] y [redacted], la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la adjudicación. SEXTO: condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir y a título de indemnización supletoria. SÉPTIMO: condena a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted] y del Dr. [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 81/2026, instrumentado y depositado en fecha 30 de marzo de 2026, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 297/2026, instrumentado el 8 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] y [redacted], en perjuicio de [redacted], fue dictada la sentencia civil de adjudicación núm. 208-2022-SSEN-00571 en fecha 11 de mayo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual adjudicó el inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 26,412.12 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 05, matrícula núm. [redacted], [redacted], a favor de los persiguientes; **b)** posteriormente, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de la indicada sentencia de

adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra los indicados embargantes; **c)** esta demanda fue declarada inadmisible mediante la sentencia civil núm. 208-2025-SSEN-00261 dictada en fecha 21 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en esencia, porque los demandantes pretendían anular actos auténticos sin haber promovido previamente una demanda principal en falsedad o una inscripción en falsedad contra estos.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la referida decisión fue apelada por los demandantes primigenios y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 2026-00032 en fecha 23 de febrero de 2026, ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión apelada, al constatar que, contrario a lo determinado por el tribunal de primer grado, los recurrentes no alegaban falsedad documental, sino irregularidades en las notificaciones y una posible afectación a su derecho de defensa. En ese sentido, se avocó al conocimiento del fondo del litigio y acogió la demanda al comprobar que las notificaciones del procedimiento de embargo fueron practicadas en un domicilio que ya no correspondía a los demandantes y a personas sin vínculo acreditado con ellos, consecuentemente, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación civil número 208-2022-SSEN-00571, así como todo el procedimiento de embargo inmobiliario, ordenando la cancelación de las anotaciones hechas sobre el inmueble embargado en virtud de la referida sentencia de adjudicación. Asimismo, condenó a los demandados al pago de una

indemnización por la suma de RD$ 500,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más el pago de un 1.5% de interés judicial sobre el indicado monto, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: relación precisa de hechos; **segundo**: en cuanto a la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicio; **tercero**: en cuanto al recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 208-2025-SSEN-00261, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **cuarto**: por inaplicación, aplicación errónea o interpretación errónea de la norma jurídica, mala y errónea aplicación de la ley con relación a la sentencia civil núm. 2026-00032, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **quinto**: violación al derecho de defensa; **sexto**: en cuanto al derecho.

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por falta de interés casacional e irrelevancia jurídica, conforme a los artículos 10.3, 12, 24 y 33 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en parte anterior de la presente decisión.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

7) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte

recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) La parte recurrente sostiene en un aspecto del quinto medio de casación, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, con la consecuente vulneración de su derecho de defensa, al no pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentado en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Alega, que dicha omisión la privó de obtener una respuesta jurisdiccional respecto de una cuestión que, a su juicio, podía incidir directamente en la admisibilidad y procedencia de la acción ejercida.

11) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

12) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

13) De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.
[7] Ídem.

de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[8], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[9] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

14) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[10]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

15) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En tal virtud, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

[8] SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[9] SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357.
[10] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Sobre la valoración del vicio invocado

16) Como se indicó anteriormente, del examen de uno de los aspectos desarrollados en el quinto medio de casación se advierte que la parte recurrente reprocha a la corte a quo haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al abstenerse de pronunciarse expresamente sobre el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentado en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que, pese a haber sometido dicho planteamiento al debate contradictorio en forma regular, la alzada omitió ofrecer una respuesta específica al respecto, privándola de una decisión motivada sobre una cuestión que, a su juicio, podía resultar decisiva para la solución del litigio.

17) Por otro lado, del análisis integral del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida no formuló planteamientos respecto de las argumentaciones objeto de estudio.

18) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, en el apartado denominado "Pretensiones y conclusiones de las partes", la corte *a quo* consignó que [redacted] y [redacted], en calidad de recurridos, plantearon en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2025 tres incidentes procesales, entre los que figura el siguiente pedimento:

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

> TERCER MEDIO: Que se declare inadmisible el recurso de que se trata, por haber caducado y/o prescrito el plazo establecido para la interposición de la demanda en nulidad de adjudicación, en virtud de las disposiciones del artículo 729 del [redacted]. (En virtud de la disposición jurisprudencial No. 18 de la S.C.J., del mes de marzo del año 2002. En virtud de la disposición jurisprudencial de la Primera Cámara de la S.C.J. del 2 del mes de febrero del año 2000, [redacted]. No. 1071, páginas 101-113. En virtud de la disposición jurisprudencial de la Primera Cámara de la S.C.J. del 20 del mes de mayo del año 1998, [redacted]. No. 1050, páginas 200-208. En virtud de la disposición jurisprudencial de la [redacted]. No. 1050. 206).

19) La decisión cuestionada también hace constar que la corte *a quo* rechazó los medios de inadmisión formulados por los entonces recurridos, al considerar que los planteamientos invocados no constituían verdaderos presupuestos de inadmisibilidad, sino cuestiones vinculadas al fondo de la demanda en nulidad de adjudicación[11]. En ese contexto, la alzada al momento de examinar el fondo del recurso de apelación, determinó que el tribunal de primer grado había incurrido en un error al acoger la inadmisibilidad de la acción bajo el entendido de que esta perseguía la falsedad de actos instrumentados, cuando de los fundamentos de la demanda se desprendía que las pretensiones estaban dirigidas a denunciar presuntas irregularidades sustanciales en las notificaciones practicadas dentro del procedimiento de embargo inmobiliario, susceptibles de comprometer el derecho de defensa de los demandantes. En consecuencia, revocó íntegramente la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a conocer el fondo de la controversia.

[11] Ver primer párrafo de la página 17 de la decisión impugnada.

20) No obstante, si bien la corte a quo se refirió de manera general a los medios de inadmisión propuestos por los entonces recurridos y los recalificó como defensas de fondo, del examen integral de la decisión impugnada no se advierte que hubiera ponderado de manera específica el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la acción en nulidad de la sentencia de adjudicación, sustentado en las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez descartada la naturaleza incidental de dichos planteamientos y asumido el conocimiento del fondo del litigio, incumbía a la alzada determinar si la acción había sido ejercida dentro del plazo legalmente previsto y establecer las consecuencias jurídicas derivadas de esa cuestión, por tratarse de una defensa de fondo expresamente articulada por las partes recurridas y con aptitud para incidir en la solución de la controversia.

21) En ese sentido, aun cuando la alzada consideró que los planteamientos formulados por los recurridos constituían defensas de fondo y no medios de inadmisión, no se verifica en la sentencia impugnada motivación alguna encaminada a examinar el fundamento específico relativo a la alegada prescripción o caducidad de la acción. Tampoco se advierte que analizara si el plazo previsto en la normativa invocada resultaba aplicable al caso concreto ni si la demanda había sido ejercida dentro del término legal correspondiente. Tal omisión reviste particular trascendencia, en tanto dicho planteamiento integraba las defensas de

fondo sometidas a su consideración y tenía aptitud para incidir directamente en la procedencia de las pretensiones deducidas por la parte demandante.

22) En consecuencia, esta Primera Sala es del criterio de que la corte a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, no porque hubiese guardado silencio absoluto respecto de los medios de inadmisión formulados por los entonces recurridos, sino porque, una vez recalificados como defensas de fondo y asumido el conocimiento íntegro de la controversia, omitió pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la acción. Con ello, dejó sin respuesta una defensa de fondo regularmente sometida a su escrutinio y con aptitud para incidir en la solución del litigio, vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República.

23) La omisión de estatuir verificada en la especie constituye una infracción de especial gravedad a las garantías procesales consagradas en el artículo 69 de la Constitución, en tanto privó a las partes de una respuesta jurisdiccional sobre una defensa de fondo regularmente sometida al debate y con aptitud para incidir en la solución del litigio. Tal deficiencia compromete el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad de armas, al impedir que uno de los planteamientos esenciales formulados en el proceso recibiera la debida respuesta jurisdiccional. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión

propuesto por la parte recurrida, acoger el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Sobre la solicitud de fallo directo

24) La parte recurrente solicita ante esta sede casacional que se dicte un fallo directo que ponga fin al proceso. A esos fines, interesa que se case sin envío la decisión impugnada y que, en consecuencia, se revoque dicha sentencia y se confirme la dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual fue declarada inadmisible la demanda primigenia.

25) La parte recurrida mediante su memorial de defensa no presentó planteamiento alguno respecto del citado pedimento.

26) Si bien, de conformidad con la Ley núm. 2-23, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el

fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

27) Sin embargo, el párrafo I del citado artículo dispone que: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso o de las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que juzgue nuevamente el asunto o continúe conociéndolo desde el punto en que se produjo la infracción que dio lugar a la casación, con arreglo al derecho". Tal previsión resulta plenamente aplicable en la especie, pues la sentencia impugnada ha sido casada por incurrir la alzada en el vicio de omisión de estatuir, lo que impone un nuevo examen, tanto de los hechos como del derecho, respecto de la cuestión omitida. En consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo lo aquí decidido como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28) De conformidad con lo dispuesto en los párrafos III y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede retrotraer a las partes al estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y remitir el asunto a otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que aquella de la que emana la decisión anulada.

29) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a

raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 26, 29, 36, 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 69 de la Constitución; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2026-00032, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0403992)
Partes: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00527, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0403992)
Partes: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00681, relativa al Nuc. 2022-0064148, de fecha 06 de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos más arriba indicados. SEGUNDO: CONDENA, al señor [redacted], al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 487-25, instrumentado el 10 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de junio de 2025; **d)** acto núm. 1026/2025, de notificación de memorial de defensa instrumentado el 18 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda en cobro de pesos contra [redacted], sustentada en una declaración jurada de fecha 15 de octubre de 2015; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00681, de fecha 6 de julio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD$514,000.00; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, la cual confirmó íntegramente la decisión de primer grado, por los motivos consignados en la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su

SCJ-PS-26-1221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0403992)
Partes: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las

SCJ-PS-26-1221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0403992)
Partes: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0403992)
Partes: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de mayo de 2025, partiendo del hecho de que el lunes 5 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el "Día del trabajo"; por lo tanto, al día 13 de junio de 2025, fecha en la que el recurrido depositó junto a su memorial de

defensa el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00527, dictada por la Tercera Sala de

SCJ-PS-26-1221
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0403992)
Partes: Consorcio Empresarial Emproy Divisa, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad [redacted] y Carvajal, representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00029, dictada en fecha 13 de febrero de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, la Universidad [redacted], en contra del recurso de apelación incidental, promovido por la parte recurrida, señor [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal, según se explica en los motivos de la presente sentencia. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 164-2018-SSEN-00506, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, para que en lo adelante, se escriba así: "Tercero: Condena a la Universidad [redacted], en favor del señor [redacted], al pago de la suma de dos millones siete mil trescientos sesenta y seis pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD$2,007,366.54) como justa reparación por los daños materiales ocasionados daños". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Cuarto: Condena a la Universidad [redacted] y Carvajal al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de

2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 556/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 194/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de mayo de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término, mal uso del inmueble y desalojo, y posteriormente ejerció una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron acogidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 164-2018-SSEN-00506 de fecha 1 de junio de 2018, que declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes por la llegada del término y mal uso del inmueble alquilado, ordenó el desalojo de la inquilina del referido inmueble y condenó a la inquilina al pago de los daños materiales liquidados por estado de conformidad con el artículo 523 del Código Civil; **b)** contra la referida decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación, la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) de manera principal, y [redacted] de manera incidental, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00123, de fecha 7 de mayo de 2019, que rechazó el principal, en tanto que acogió el incidental modificando el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, para condenar a la actual recurrente al pago una indemnización de RD$1,500,000.00 por incumplimiento contractual, y confirmando los demás aspectos; **c)** el fallo enunciado fue recurrido casación ordenándose la casación integra de la decisión, conforme la sentencia núm. 3028/2021 del 27 de octubre de 2021; **d)** la corte de envío apoderada decidió rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, acoger parcialmente el recurso, modificar el monto indemnizatorio a la suma de RD$2,007,366.54, y confirmar los demás aspectos, todo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la competencia

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

3) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación, consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 3028/2021 del 27 de octubre de 2021, juzgó lo siguiente:

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "5) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que en ella no se hacen constar las conclusiones ofrecidas en audiencia por las partes, sino que se limita a señalar los argumentos que justifican tanto el recurso principal como el incidental; en cambio la parte ahora recurrente en casación, aporta su escrito de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, el día de la audiencia a las 10:13 de la mañana, como demostración de haberlos aportado en el fragor de los debates y en la cual expresa su petición de que el recurso de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrido, sea declarado inadmisible por ser violatorio al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que modifica el objeto y causa de la demanda primigenia; sin embargo, no se verifica que la alzada se haya referido. (…) 8) En ese orden de ideas, se configura el vicio de omisión de estatuir, vicio alegado en este caso, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió el medio de inadmisión que le fue válidamente peticionado por la parte ahora recurrente en contra del recurso de apelación incidental de que estaba apoderada la alzada; que al ser evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, tal como propuso la parte recurrente en el medio examinado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación".

5) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió exclusivamente en que la alzada omitió pronunciarse sobre el medio de inadmisión que le fue peticionado por la entonces recurrente. En cambio, en la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación, interpuesto en contra de la decisión de la jurisdicción de envío se basa en los

vicios siguientes: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivación, contradicción de motivos, ilogicidad, apreciación irracional de una indemnización, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, son puntos de derecho nuevos los que se impugnan en estos recursos de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los incidentes

6) La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por violación al plazo prefijado; *ii)* por la notificación del emplazamiento en casación fue del plazo de los 5 días hábiles dispuestos por la Ley núm. 2-23.

7) La parte recurrida no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defesa mediante el acto núm. 194/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i) relativo a la interposición del recurso de casación fuera del plazo prefijado, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ-PS-24-1187, 31 de mayo de 2024. [redacted]. 1362.

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) De la verificación de los documentos se advierte lo siguiente: *i)* mediante acto núm. 258/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, a requerimiento de [redacted], se le notificó a la Universidad [redacted] y Carvajal, la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2024 y *ii)* en fecha 24 de abril de 2024 la Universidad [redacted] y Carvajal, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación en contra de la sentencia antes indicada.

11) Por consiguiente, habiéndole notificado la sentencia impugnada en fecha 21 de marzo de 2024, el plazo franco de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- aunado al aumento de 7 días en razón de la distancia de 199.4 km existente entre la provincia Espaillat y la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 6 de mayo de 2024, considerando el asueto feriado de Semana Santa y el día del trabajador. Por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 24 de abril de 2024, este se encuentra dentro del plazo establecido a tales fines. En ese tenor, procede desestimar la pretensión de

inadmisibilidad que ha presentado la parte recurrida.

12) En cuanto al segundo medio de inadmisión, la parte recurrida fundamentado en que el recurso de casación fue depositado fuera del plazo de 5 días dispuesto por la normativa legal, cabe señalar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…)".

13) Empero, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha de su depósito, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento, motivo por el que se impone desestimar los argumentos de la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:**

falta de motivación, contradicción de motivos, ilogicidad; apreciación irracional de una indemnización. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la

acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) Al amparo del orden normativo el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe

señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos

actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita las sentencias que identifica como: [redacted]. 473, pág. 1090, [redacted]. 532, pág. 2382, cas. Julio 1927, [redacted]. 204, pág. 13, cas. Marzo 1958, [redacted]. 572, pág. 636, cas. Civ. núm. 13, 15 de octubre de 2003, [redacted]. 1115, págs. 280-286, Cas. Civil núm. 5, 27 de noviembre de 2002, [redacted]. 1104, págs. 64-72, SCJ, sentencia civil de fecha 6 de mayo de 2009, [redacted]. 895, pág. 1472, y [redacted]. 338, pág. 551, relacionadas a los vicios denunciados en el recurso; tales menciones no han sido hechas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el

contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

24) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

25) En otro orden, es imperativo referir que la parte recurrente en su memorial de casación invocó violación del derecho de defensa y a la educación, así como del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, atribuyendo a la sentencia impugnada una infracción de la Constitución dominicana, de la Ley núm. 4-23 y de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, se advierte que dichos alegatos se

sustentan, esencialmente, en su desacuerdo con la apreciación realizada por la jurisdicción a quo sobre informe pericial, el alcance del recurso de apelación y la configuración de la demanda incidental, aspectos que pertenecen al ámbito de valoración jurídica del litigio, sin que se identifique una afectación y verificable de los derechos fundamentales invocados, sino, más bien, una mera inconformidad con los criterios jurídicos asumidos por la alzada.

26) Cabe retener que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a derechos y principios constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. En ese sentido, la recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de cara a una afectación real y efectiva a sus garantías procesales.

27) De lo expuesto precedentemente, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC), contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00029, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1289
Exp. núm. 134-2010-ECIV-00331 (2024-R0187192)
Partes: Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC) vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por término de contrato y mal uso del inmueble alquilado-desalojo, y reparación en daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional**, en fecha 30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social Debut Restaurant By [redacted], S.R.L.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TANYA MAILENYS CIPRIAN, en contra de la sentencia incidental civil núm. 365-2024-SINC-00008, de fecha 17-1-2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted], con motivo de la demanda en solicitud de ampliación de informe pericial: por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, admitiendo las conclusiones de la parte recurrente, tendentes a la ampliación del informe pericial, por ser pertinentes: ordenando a la parte recurrida que entregue a dicho perito las pruebas correspondientes a los demás bienes que integran la comunidad, que no han podido ser tasados, como lo son: 1) El título o los títulos de la subdividida parcela núm. 1, del [redacted]. 05, de la provincia de Puerto Plata, con un área total de 2,700.00 metros cuadrados; y 2) Los títulos o derechos en cuotas sociales de los inmuebles a nombre de Debut Restaurant by [redacted] S.R.L., esto en un plazo de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que el mismo pueda dar cumplimiento oportuno a lo anterior; realice la encomienda de las respectivas tasaciones, prepare el informe y lo deposite al tribunal apoderado (juez comisario), del procedimiento de partición; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: ORDENA que las costas del presente proceso se juzguen y sigan la suerte a las del fondo de la demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 467/2025, instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 21/2025, instrumentado y depositado el 5 de junio de 2025, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata sobre uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida incoó una demanda en solicitud de ampliación de informe pericial contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2024-SINC-00008, de fecha 17 de enero de 2024; **b)** la indicada decisión

fue apelada por la demandante y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00087, de fecha 25 de marzo de 2025, la cual constituye el objeto de este recurso de casación, ordenó a la parte recurrida entregar a los peritos las pruebas correspondientes a los demás bienes que integran la comunidad y que no han podido ser tasados, dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, y depositarlas ante el juez comisario del procedimiento de partición.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma, fallo ultra *petita*, y desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1315 y 1153 del Código Civil. Falta de estatuir y violación al derecho fundamental de defensa, establecido en el artículo 68 y 69 de la constitución de la República.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso. Sostiene que el recurso versa sobre una sentencia incidental y que, además, el recurrente omitió fundamentarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, literales a), b) o c), del numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante, a que el memorial de defensa le fue notificado mediante el acto núm. 21/2025, de fecha 5 de junio de 2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, sin acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Por otro lado, la parte recurrente sustenta su recurso, entre otros aspectos, en alegadas vulneraciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sosteniendo que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación de manera arbitraria, sin ofrecer una motivación suficiente ni valorar adecuadamente los medios de prueba y argumentos presentados por dicha parte; que, en ese sentido, plantea que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de estatuir sobre aspectos esenciales del litigio y fundamentó su decisión en pruebas carentes de valor jurídico o no concluyentes, sin explicar de manera lógica, precisa y coherente las razones que justificaran la revocación de la sentencia impugnada.

14) Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una vulneración al derecho de defensa o al debido proceso, sin la demostración concreta de

los elementos fácticos y jurídicos que evidencien la existencia de una omisión o irregularidad procesal sustancial, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional. En ese orden, si bien la parte recurrente alega que la corte a qua no valoró adecuadamente los medios probatorios ni respondió a sus conclusiones, no identifica de manera precisa cuáles alegatos fueron omitidos ni en qué medida dicha omisión tuvo incidencia determinante en la solución del litigio, limitándose en gran medida a cuestionar la valoración de los hechos realizada por el tribunal de alzada, lo cual escapa, por regla general, al ámbito de control de la casación.

15) En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídica específica que evidencie la existencia de una verdadera indefensión o de una falta de motivación susceptible de control casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario implicaría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo excepcional de control de la correcta aplicación del derecho, transformándola en una instancia ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo cual resulta incompatible con el sistema instaurado por la Ley núm. 2-23 y con la exigencia del interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

16) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de

admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Fermina Ramos, en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1381
Exp. núm. 365-12-04513 (2025-R0483162)
Partes: [redacted] y Debut Restaurant By [redacted], S.R.L. vs. [redacted].
Materia: Ampliación de informe pericial (partición de bienes)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1341
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00108 (2025-R0969926)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida *a)* [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y *b)* el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), entidad que no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2025, en funciones de alzada, corregida

SCJ-PS-26-1341
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00108 (2025-R0969926)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés, de oficio
Ponente: [redacted]

mediante auto administrativo número 034-2025-TADM-00195, de fecha 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo corregido dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 064-2023-SCIV-00025, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago. interpuesta por este, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Procuraduría General de la República, revoca parcialmente el mismo, en consecuencia: A. Condena a la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100; y, trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), en razón del contrato marcado con el número 0010, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta le entrega del inmueble. B. Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), marcado con el numero 1451; y el contrato de alquiler de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), entre el señor [redacted], representado por [redacted], y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); atendiendo a los motivos expuestos C. Ordena el desalojo inmediato del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Ángel Severo Cabral número 16, primer nivel del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, a cualquier título que sea. D. Condena a la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de intereses al uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor [redacted]. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia

> confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrida, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 584/2025 de fecha 12 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 por la parte correcurrida [redacted]; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 841/2025, instrumentado el 1 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido,

procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Procuraduría General de la República Dominicana y como parte recurrida el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la Procuraduría General de la República; **b)** el tribunal apoderado, Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda y condenó al MINERD al pago de RD$ 300,000.00 a favor del demandante, por

concepto de alquileres vencidos, sin perjuicio de las sumas que se generaran durante el curso del procedimiento; además, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble arrendado, mediante sentencia civil núm. 064-2023-SCIV-00025, de fecha 17 de abril de 2023; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; recurso que fue acogido por la alzada, la cual aumentó la condena al total de RD$ 650,000.00 y condenó al MINERD al pago de un interés mensual de 1 %, a título de indemnización suplementaria, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, conforme a la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los

cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella".

4) La parte recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés. El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[1].

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función

[1] SCJ-PS-24-0909, 30 abril 2024, B. J. 1361.

del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[2].

6) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Procuraduría General de la República Dominicana no resultó perjudicada por el fallo impugnado. Si bien, mediante la sentencia que ahora se impugna, antes de su corrección por error material, se disponía una condena al pago de un 1 % de interés mensual en su perjuicio, esto fue subsanado mediante el auto de corrección número 034-2025-TADM-00195, de fecha 11 de noviembre de 2025, que estableció que esto se trató de un error material y que, en consecuencia, la única parte condenada al pago de dicho interés era el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

7) La Procuraduría General de la República Dominicana, parte recurrente, cuestiona dicha decisión bajo el argumento de que la alzada incurrió en un fallo erróneo e incongruente, al condenarla al pago del referido interés mensual, a título de indemnización suplementaria, pese a que ninguna de las partes formuló conclusiones en apelación tendentes a obtener condenación alguna en su contra.

[2] SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1341
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00108 (2025-R0969926)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés, de oficio
Ponente: [redacted]

8) El interés procesal constituye una condición esencial para el ejercicio válido de toda acción o vía de recurso, pues se refiere a la utilidad práctica, moral o pecuniaria que procura obtener quien acude ante la jurisdicción. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el interés es una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia, en tanto supone una ventaja personal, legítima, nacida y actual para quien pretende la tutela judicial de un derecho.

9) De ello se deriva que, cuando desaparece la utilidad concreta que justificaba el ejercicio del recurso, la decisión que pudiera dictarse carecería de incidencia real o efectiva para la parte recurrente. En tal supuesto, se configura una falta de interés jurídico, la cual constituye una causal de inadmisibilidad, conforme a lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78.

10) Del cotejo entre la sentencia impugnada y el auto de corrección de error material antes referido se advierte que la condenación que motivó el presente recurso fue excluida respecto de la Procuraduría General de la República Dominicana, quedando limitada únicamente al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). En esas condiciones, aun cuando al momento de interponer el recurso la parte recurrente podía invocar un agravio derivado de dicha condenación, ese interés desapareció de manera sobrevenida con la corrección practicada, pues la decisión impugnada ya no produce en su contra

una afectación jurídica actual ni subsiste una utilidad práctica que justifique el examen del recurso.

11) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, sin necesidad de examinar los medios invocados por las partes.

12) De conformidad con el artículo párrafo del 54 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas procesales cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de interés el recurso

SCJ-PS-26-1341
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00108 (2025-R0969926)
Partes: Procuraduría General de la República Dominicana vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación, interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2025, en función de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]-[redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00625, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia 532-2024-SSEN-02658, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** acto de emplazamiento núm. 28/2026, instrumentado el 15 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2026; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 123/2026, instrumentado el 9 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia, se verifican los hechos siguientes: a) el litigio se originó con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 532-2024-SSEN-02658, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, se admitió el divorcio entre las partes y se ordenó su pronunciamiento por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente. Asimismo, se atribuyó la guarda y cuidado de los menores de edad [redacted]. y [redacted].1 a su madre, [redacted], y se declinó lo relativo a la pensión alimentaria de dichos menores por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente o el Juzgado de Paz del domicilio donde estos residen; b) inconforme con determinados aspectos de dicha decisión, la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentencia ahora impugnada en casación, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido.

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria y de acceso restringido, únicamente procedente contra las decisiones expresamente previstas en el artículo 10 de dicho texto legal. En ese sentido, el numeral 1 de la referida disposición habilita el recurso respecto de las sentencias dictadas en materias relativas al estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, protección de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

3) Al tener el presente proceso su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, esto es, en una materia relativa al estado de las personas, respecto de la cual el legislador presume la existencia de interés casacional, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Primera Sala conozca del presente recurso de casación sin necesidad de que la parte recurrente justifique la concurrencia de un interés casacional objetivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) Es útil precisar que, aunque en el memorial de casación los agravios no aparecen intitulados ni numerados conforme a la técnica habitualmente empleada, de su lectura integral es posible identificar los siguientes medios: a) violación al principio de legalidad; b) violación de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo relativo a la pensión alimentaria de los menores [redacted]. y [redacted].; c) violación del artículo 212 del Código Civil y de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, en lo concerniente a la pensión reclamada por la señora [redacted]; d) violación de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio en cuanto a la provisión *ad litem*; e) violación al principio de igualdad; y f) violación al principio de razonabilidad.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) Con relación a la violación del principio de legalidad y la errónea aplicación de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, y la Ley núm. 136-03 del Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la recurrente alega, en resumen, que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no imponer al recurrido [redacted] una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad [redacted] y [redacted]., ya que es el único responsable del sostenimiento del hogar y de las obligaciones alimentarias, en razón de que administra la totalidad de los ingresos económicos.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Continúa argumentando la recurrente que, si bien el tribunal de primer grado le atribuyó la guarda de los menores de edad, omitió ponderar que ella no desempeña actividad laboral remunerada alguna, por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar y de sus hijos. En tal sentido, sostiene que la jurisdicción apoderada debió fijar una pensión alimentaria a cargo del recurrido en beneficio de los referidos menores, en lugar de abstenerse de estatuir sobre ese aspecto. A su juicio, dicha omisión desconoce lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, el cual prevé que toda sentencia de divorcio debe decidir cuál de los progenitores conservará la guarda de los hijos del matrimonio, lo que, según afirma, comporta igualmente el deber de pronunciarse sobre las pretensiones accesorias formalmente planteadas en relación con el sostenimiento y protección de estos.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a los agravios articulados por la recurrente, sostiene que la corte a quo no incurrió en violación del principio de legalidad ni de las leyes núms. 1306-Bis y 136-03, toda vez que examinó el reproche formulado contra la decisión de primer grado en cuanto había declinado a otra jurisdicción lo relativo a la pensión alimentaria de los hijos menores de edad y a la pensión *ad litem* reclamada por la esposa durante el proceso de divorcio, lo que llevó a la alzada a revocar esos aspectos específicos del fallo y a conocer directamente de tales pedimentos. Añade que la omisión atribuida al

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

tribunal de primer grado quedó superada con el apoderamiento del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual, mediante decisión de fecha 10 de enero de 2025, fijó una pensión alimentaria provisional ascendente a RD$50,000.00 mensuales en favor de los menores de edad. Afirma que dicha circunstancia fue debidamente comprobada por la corte de apelación y constituyó el fundamento para rechazar el pedimento correspondiente y, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación.

8) Conforme al fallo impugnado, la corte de apelación, al examinar y decidir lo referente a la pensión alimenticia de los menores [redacted] y [redacted]., expuso lo siguiente:

> 26. La competencia dada por la ley 136-03, a los tribunales de derecho común tiene como finalidad asegurar que frente a un proceso de divorcio el juez apoderado del divorcio pueda en una misma decisión tutelar la protección de los niños, niñas y adolescentes, en temas que inevitablemente desencadena la ruptura del vínculo conyugal, tales como guarda, alimento y régimen de visita, todo lo cual debe ser observado por el juez apoderado. 27. Declinar ante otra jurisdicción, es desconocer la competencia funcional dada no tan solo por la misma ley 1306-Bis, sobre Divorcio, sino por la 136-03, Sistema para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, es por eso que procede revocar la sentencia en este aspecto y proceder al análisis de los pedimentos realizados. Recordamos que la parte recurrente y demandante primigenia solicitó la fijación de una manutención en beneficio de sus hijos menores de edad, consistente en la suma de RD$300,000.00, para alimentos, más el cien por ciento (100%) de escolaridad, (concerniente a inscripción, mensualidad, útiles escolares, vestimenta, gastos extraordinarios, entre otros), más el cien por ciento (100%) del pago de seguro médico y salud, más dos cuotas diciembre (para campamentos, entre otros gastos extraordinarios), (…).

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> 28. La finalidad del alimento es brindar protección, comida, recreación y todas las necesidades básicas a los menores de edad, principio que tiene su origen en el interés superior del niño, estableciendo el recurrido, que este derecho ha sido tutelado por haber sido fijado previamente una pensión alimentaria por el juzgado de paz. (...). 29. Como hemos indicado antes, en todo proceso de divorcio en el que los conyugues hayan concebido hijos debe ser fijada la correspondiente pensión alimentaria con cargo al padre que no detentará la guarda, lo que tiene como finalidad principal asegurar que el interés superior del niño sea tutelado, pero esta práctica no se trata de una fijación arbitraria sino más bien de asegurar que estos tengan alimentos, en el sentido amplio del concepto, en ese sentido, conforme observamos ya las partes han apoderado al Juzgado de Paz para la fijación de la pensión, y conforme se verifica el citado tribunal, ya ha realizado diligencias a fin de evaluar la capacidad de los alimentantes y las necesidades básicas de los menores de edad, que es justamente el fin de esta medida, y en miras de que no pueden fijar dos veces el monto por concepto de alimentos, procede rechazar el citado pedimento.

9) Cabe destacar que la pensión alimentaria está destinada a garantizar la subsistencia y el desarrollo integral del menor ante la separación de sus padres o frente a quienes tengan a su cargo su cuidado y manutención, y se mantiene, en principio, hasta que los beneficiarios alcancen la mayoría de edad o desaparezcan las circunstancias que justifican su otorgamiento. En ese sentido, los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que la noción de alimentos comprende el conjunto de prestaciones, cuidados, servicios y recursos necesarios para satisfacer las necesidades físicas,

intelectuales, morales, educativas, recreativas y de salud del niño, niña o adolescente, en procura de asegurar su adecuado desarrollo y bienestar integral[1].

10) En consonancia con lo expuesto, corresponde a los jueces del fondo determinar el monto de la pensión alimentaria, para lo cual deben ponderar tanto las necesidades reales de los menores beneficiarios como las posibilidades económicas de quien está obligado a suministrarla. Tal valoración exige tomar en consideración todos aquellos elementos indispensables para su adecuado desarrollo físico, emocional, educativo y social, en procura de garantizar su bienestar integral y preservar las condiciones materiales mínimas necesarias para una vida digna[2].

11) En el presente caso, se retiene que la jurisdicción de alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], en lo relativo a la solicitud de pensión alimentaria de los menores [redacted] y [redacted]., atendiendo a que, al momento de decidir sobre dicho recurso, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional se encontraba apoderado de una demanda en fijación de pensión alimentaria incoada por el recurrido [redacted], en la que se le impuso una pensión provisional de RD$50,000.00 mil pesos mensuales en beneficio de los referidos menores, por tanto, carecía de objeto pronunciarse sobre dicho pedimento, puesto que ya había un tribunal apoderado

[1] SCJ-PS-25-2078, 30 de septiembre de 2025.
[2] Ídem.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del asunto. En tal virtud, la corte *a quo,* al momento de emitir su decisión, aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el aspecto objeto de examen.

12) Continua la parte recurrente argumentando en su memorial que, la jurisdicción *a quo* incurrió en violación al principio de igualdad y de razonabilidad, así como también en violación al artículo 212 del Código Civil y la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, al rechazar la solicitud de fijación de provisión *ad-litem*. En ese sentido, sostiene que actualmente no ejerce ninguna actividad laboral remunerada debido a que se ha dedicado exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted]. Indica que el recurrido Anddy Chong, mediante empresas pertenecientes a la comunidad conyugal, le ha otorgado un sueldo mensual destinado a cubrir gastos de supermercado, pago de servicio doméstico y cualquier otra necesidad, no obstante, argumenta que quedó demostrado que los ingresos que percibe y por los cuales figura inscrita ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dependen de la voluntad del recurrido, quien funge como único administrador del patrimonio común. A tales fines, refiere que fueron aportadas ante el tribunal de primer grado y ante la alzada diversas pruebas, entre ellas los registros mercantiles de las compañías Pullox Investments, S.R.L., The Classic Goumert H&[redacted]., y Rio Bayreuth, S.R.L., que dan cuenta que Anddy Chong es el accionista, gerente y administrador de dichas compañías.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente aduce, además, que depositó documentación que demuestra que está en una revisión de salud por asuntos de cáncer, lo cual le impide el sostenimiento de su persona y la realización de actividades económicas.

14) En este aspecto, la parte recurrida establece en su memorial de defensa que la alzada dictó su sentencia con apego al debido proceso y a las garantías procesales, ya que la recurrente [redacted] labora en la entidad The Classic Gourmet H&[redacted]., y devenga un salario mensual de RD$125,000.00. Indica, además, que ambos poseen partes sociales sobre las sociedades comerciales Pullox Investments, S.R.L., The Classic Goumert H&[redacted]., y Rio Bayreuth, S.R.L., las cuales poseen personalidad jurídica distinta de la de sus socios, por tanto, los ingresos generados por dichas entidades pertenecen a estas y se destinan al desarrollo ordinario de sus operaciones, siendo eventuales las ganancias o dividendos que pueden ser liquidados en favor de los asociados.

15) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, de la manera siguiente:

> 30. La señora [redacted], solicito la fijación de una pensión (sic) ad-litem de RD$ 2,000,000.00 y una pensión alimentaria de RD$200,000.00, en ese sentido, ha sido establecido por la jurisprudencia que: La finalidad de la pensión de la mujer casada es asegurarle a la esposa que carezca de recursos su sobrevivencia y medios económicos que le permita participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al marido. Por ello, es necesario para su otorgamiento

> que se constate el estado de insolvencia o precariedad de la esposa". (…). 33. Sobre este aspecto es menester establecer que: a) Conforme las cotizaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la señora [redacted], percibe un salario por la suma de RDS$125,000.00, en su condición de Gerente de Gestión Inmobiliaria en la empresa The Clasic Gourmet H&A SRL. b) A parte de su sueldo base recibe múltiples beneficios, incentivos, viáticos, combustible, seguros, chofer asignado y un vehículo. c) Los beneficios adicionales que aumenta su ingreso mensual a RD$342,685.74 y la compensación anual ascendente a RD$4,112,228.89, 34. De manera que queda demostrado el nivel de ingresos de la señora y su capacidad económica para sustentarse por sí misma y cubrir sus necesidades, y si bien es cierto, esta labora dentro de las empresas, está sola condición no es suficiente para evaluar un estado que amerita la fijación de la medida, pues sus ingresos actuales aseguran su supervivencia y no se ha presentado al tribunal ninguna condición que justifique un estado que amerite tutela, por lo que, en esas atenciones, visto lo anterior, esta Sala de la corte tiene a bien rechazar el recurso de apelación parcial de que se trata, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la denominada prestación compensatoria o provisión *ad litem* constituye una medida de carácter provisional destinada a garantizar que el cónyuge que carece de recursos económicos suficientes pueda afrontar los gastos inherentes al proceso de divorcio en condiciones de igualdad frente a su contraparte. Su finalidad no es poner fin a los deberes de asistencia entre los esposos, sino asegurar el acceso efectivo a la justicia y el equilibrio procesal durante la instancia. Por ello, se concede por una sola vez en cada instancia, con el propósito de permitir al beneficiario sufragar los gastos derivados del procedimiento. Asimismo, es preciso destacar que las sumas

otorgadas por este concepto se consideran un anticipo con cargo a los bienes comunes, razón por la cual deben ser imputadas a la porción que corresponda a su beneficiario al momento de la partición. Esta naturaleza jurídica revela que la procedencia de la provisión *ad litem* está condicionada a la existencia de una situación de desigualdad económica entre los cónyuges, derivada de que la administración o disponibilidad de los recursos comunes se encuentre concentrada en manos de uno de ellos, en detrimento del otro[3].

17) Si bien el artículo 1421 del Código Civil disponía originalmente que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, confiriéndole el control exclusivo del patrimonio común, las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, instauraron un régimen de administración igualitaria entre los cónyuges. En ese contexto normativo, esta corte de casación es del criterio de que, para que pueda acordarse en la actualidad una provisión *ad litem* a favor de la esposa casada bajo el régimen de comunidad de bienes, resulta indispensable que quien la solicita demuestre que la administración y disponibilidad efectiva de los bienes comunes se encuentran concentradas de manera exclusiva en manos del otro cónyuge y que, como consecuencia de esa situación, carece de recursos suficientes para afrontar los gastos del procedimiento. En otras palabras, la procedencia de esta medida exige la prueba objetiva de una

[3] SCJ-PS-22-1051, 30 de marzo de 2022.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

situación real de desventaja económica o insolvencia que impida al solicitante sufragar adecuadamente los costos inherentes al proceso de divorcio[4][5]circunstancia que no fue acreditada en la especie. En efecto, de la valoración del acervo probatorio sometido a su examen, la alzada retuvo que la hoy recurrente se desempeña como Gerente de Gestión Inmobiliaria en la empresa The Classic Gourmet H&[redacted]., percibiendo un salario de RD$125,000.00 mensuales, conforme a las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Asimismo, comprobó que, además de dicho salario base, recibe diversos beneficios complementarios, entre ellos incentivos, viáticos, combustible, seguros, chofer asignado y vehículo, determinando que tales conceptos elevan su ingreso mensual a RD$342,685.74 y su compensación anual a RD$4,112,228.89. Sobre la base de estas comprobaciones, la corte concluyó que la recurrente no se encontraba en una situación de precariedad económica o insolvencia que justificara el otorgamiento de una provisión *ad litem.*

18) Con arreglo a lo expuesto, y contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de violación cuando examinó los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad litem*, toda vez que determinó que no había sido demostrada la necesidad de adoptar dicha medida, por haber quedado establecido el nivel de ingresos de la hoy recurrente y su

[4] Ídem.

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

capacidad económica para sustentarse por sí misma y cubrir sus necesidades, además de que no se estableció circunstancia especial alguna que reflejara que la recurrente se encontrara en desigualdad económica frente al actual recurrido, ya que ambos son accionistas en las sociedades comerciales pertenecientes a la comunidad conyugal.

19) En ese mismo orden, se debe resaltar que la mencionada administración legal de ambos cónyuges no supone una autorización unilateral de disposición de los bienes muebles o inmuebles que formen parte de la comunidad, sino que permite a cualquiera de las partes percibir o utilizar de los frutos y valores producidos y acumulados en la comunidad en su beneficio, con la finalidad, en este caso, de solventar los gastos producidos por el proceso de divorcio que se lleve a cabo entre ellos.

20) En virtud de lo expuesto precedentemente, no se advierte que el fallo cuestionado adolezca de las violaciones examinadas, debido a que la alzada actuó en seguimiento a los criterios afianzados de esta corte de casación.

21) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que

justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 1306-Bis, procede compensar las costas del proceso, toda vez que en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 de la Ley 1306-Bis; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 Código Civil

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00625, dictada por la Tercera

SCJ-PS-26-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0020619)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1326
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621227) (2026-R0678335)
Partes: [redacted] vs. Juan de la Cruz
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted].

Figura como parte recurrida Juan de la Cruz, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00084 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN DE LA CRUZ contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00429 emitida, en fecha 19 del mes de agosto del año 2024,

SCJ-PS-26-1326
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621227) (2026-R0678335)
Partes: [redacted] vs. Juan de la Cruz
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar presentada contra RAMONA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada y ADMITE, parcialmente, la demanda inicial, en consecuencia, ORDENA el lanzamiento y desalojo de RAMONA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ o de cualquier persona que ocupe la casa número 4, ubicada en la calle 4 del ensanche Luperón, edificada dentro del solar número 22, manzana 19, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0632/2026, instrumentado el 28 de mayo de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2026; y, **c)** la solicitud de caducidad del recurso de casación depositada en fecha 2 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1326
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621227) (2026-R0678335)
Partes: [redacted] vs. Juan de la Cruz
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que convoca a esta corte de casación inició como una demanda en lanzamiento de lugar. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Juan de la Cruz.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos procesales:

a) Juan de la Cruz incoó una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra [redacted]; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00429, de fecha 19 de agosto de 2024.

b) Esta decisión fue apelada por Juan de la Cruz. La corte mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, admitió parcialmente la demanda y ordenó

SCJ-PS-26-1326
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621227) (2026-R0678335)
Partes: [redacted] vs. Juan de la Cruz
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

el desalojo de la parte demandada, así como de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la disputa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 2 de junio de 2026 la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que, transcurrido el plazo de 5 días contados a partir del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no había realizado la notificación del emplazamiento.

4) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta Sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una

SCJ-PS-26-1326
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621227) (2026-R0678335)
Partes: [redacted] vs. Juan de la Cruz
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-1326
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621227) (2026-R0678335)
Partes: [redacted] vs. Juan de la Cruz
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 11 de junio de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de junio de 2026 no fue laborable por el asueto de Corpus Christi. Sin embargo, el depósito del acto se produjo en fecha 16 de junio de 2026, es decir luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1326
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0621227) (2026-R0678335)
Partes: [redacted] vs. Juan de la Cruz
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00084 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida: ***i)*** [redacted]; quien tiene como abogado al Licdo. [redacted]; y ***ii)*** la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, representada por [redacted], quien también actúa como parte en esta instancia; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00068, dictada en fecha 8 de octubre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil Núm.397-2024-SCIV-0022bis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en fecha 21 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones y motivos externados precedentemente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 004975/2025 y 2727/2025, instrumentados el 2 y 3 de diciembre de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa suscrito por [redacted], depositado en fecha 1 y 5 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 596/2025, instrumentado el 5 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., y [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre

de 2025; y **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1465/2025, instrumentado el 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del actual recurrente, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 696, del Distrito Catastral núm. 3, con una superficie de 102,090.10 metros

cuadrados, [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 21 de octubre de 2024, la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00226, la cual declaró al persiguiente como adjudicatario del inmueble embargado; **c)** la indicada decisión fue recurrida por [redacted], y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 8 de octubre de 2025, la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00068, la cual declaró inadmisible la acción recursiva por no ser susceptible de apelación la decisión apelada.

Excepciones de nulidad presentadas por la parte correcurrida [redacted]

2) De manera preliminar, la parte correcurrida [redacted], solicita mediante su memorial de defensa que se declare la nulidad del presente recurso de casación. Para fundamentar su pedimento, alega: ***i)*** la violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por cuanto no le fue notificada copia del memorial de casación con la correspondiente constancia de recibo; ***ii)*** la vulneración del inciso 4 del artículo 20 de la referida norma, debido a que la parte recurrente no efectuó elección de domicilio, ya sea permanente o accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, no obstante haber sido notificado por acto núm. 596/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, antes descrito.

4) Respecto de las excepciones de nulidad denunciadas, conforme al referido artículo 19, el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. De su parte, conforme el artículo 20, numeral 4), de la Ley núm. 2-23, dicho acto debe contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En ambos casos, el artículo 88 de la referida norma exige la demostración de agravio a la parte que invoca la causa de nulidad, el que se verifica ante la imposibilidad de ejercer oportunamente su derecho de defensa.

5) Del examen del acto emplazamiento núm. 2727/2025, antes descrito, impulsado a requerimiento de la parte recurrente, se advierte que, tal y como alega [redacted], este contiene las irregularidades invocadas, al no constar anexo una copia del memorial de casación con la correspondiente constancia de recibo, y establecerse que el

abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en Santiago de Los Caballeros y la provincia Duarte, San Francisco de Macorís. Sin embargo, ni se ha invocado ni ha constatado esta Sala la existencia de agravio alguno que haya impedido a dicha parte el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y que justifique el pronunciamiento de la nulidad pretendida. Por el contrario, el correcurrido incidentista compareció regularmente ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, circunstancia que evidencia que pudo ejercer plenamente sus prerrogativas procesales. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo lo aquí decidido como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]

6) En sus respectivos memoriales de defensa, los correcurridos solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por considerar que la decisión impugnada se limita a reproducir el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la adjudicación y la transferencia del inmueble subastado en favor del adjudicatario, sin resolver controversia alguna relativa a la validez del procedimiento de embargo inmobiliario. Sostiene que dicha decisión constituye un acto de administración judicial o

de constatación de la subasta y adjudicación, por lo que no es susceptible de los recursos instituidos por la ley.

7) Con relación al indicado medio de inadmisión, del examen del expediente se advierte que el presente recurso de casación no está dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sino contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00068 de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra la referida sentencia de adjudicación.

8) En consecuencia, los argumentos desarrollados por la parte recurrida se sustentan en consideraciones relativas a una decisión distinta de la que constituye el objeto del presente recurso de casación. Por lo tanto, el medio de inadmisión examinado resulta inoperante. Por consiguiente, procede desestimarlo, sin necesidad de mayores consideraciones.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa aplicación del artículo 652 del Código de Procedimiento Civil (en la forma); **segundo:** violación de los artículos 69 y 51 de la Constitución (debido proceso, defensa y propiedad); **tercero:** violación de formalidades sustanciales del procedimiento de embargo

inmobiliario; **cuarto:** falta de base legal y motivación insuficiente/contradictoria; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos del expediente; **sexto:** contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

10) La parte correcurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo y [redacted], pretende, además, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional.

11) La parte recurrente –como se indicó anteriormente—no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

14) Por su parte, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.

específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla. Estas hipótesis responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

15) En su memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a denunciar y desarrollar los vicios que sustentan su recurso —los cuales han sido detallados en otra sección del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Así, resulta necesario que la parte recurrente —en los casos en que no se trate de una materia comprendida en los numerales 1 y 2 del citado artículo— justifique la admisibilidad de su recurso en torno al indicado rigor procesal.

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) No obstante, del examen del memorial de casación, particularmente de las páginas 6 a 8, se advierte que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* en la sentencia impugnada desnaturalizó la jurisprudencia aplicable, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al doble grado de jurisdicción, al considerar el recurso de apelación inadmisible; a su juicio, la sentencia de adjudicación tenía naturaleza contenciosa, contrario a lo establecido por la corte. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación[2] que la impugnación de una sentencia de adjudicación depende de la naturaleza de la decisión adoptada. Así, cuando esta se limita a hacer constar la adjudicación y la transferencia de la propiedad conforme al pliego de condiciones sin resolver contestaciones o litigios en su dispositivo, conserva su naturaleza de acto de administración judicial y no es susceptible de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos por la ley, sin que tal naturaleza se vea alterada por la existencia de incidentes, reparos o contestaciones promovidos durante el curso del procedimiento de embargo inmobiliario.

17) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una

[2] SCJ-PS-24-1323, 28 junio de 2024, B. J. 1363.

argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos

SCJ-PS-26-1350
Exp. núm.: 397-2024-ECIV-00241 (2025-R1294672)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros y Créditos de Sabaneta Novillo, Inc. y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la civil núm. 235-2025-SCIVL-00068, dictada en fecha 8 de octubre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, presidente; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por los señores [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00463, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación con la demanda en guarda y régimen de visitas, respecto a la menor de edad L. M.[1], por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso de apelación por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 472-02-2025-SCON-00463, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sobre guarda y régimen de visita, y otorga la guarda de la menor de edad [redacted], a su padre, el señor [redacted], por las razones anteriormente expuestas. Tercero: Se autoriza el cambio de domicilio internacional de la menor de edad L. M., para que fije residencia en los Estados Unidos de América, junto a su padre, señor [redacted]. Cuarto: Se establece un régimen de visitas a la abuela materna, señora [redacted], para compartir con su nieta L. M., en los términos siguientes: a) El cincuenta por ciento (50%) de las vacaciones escolares de verano y de las festividades navideñas será compartido con la abuela materna, cuando la menor se encuentre en la República Dominicana, alternándose el orden cada año respecto al período inicial o final de dichas vacaciones. b) En el cumpleaños de la menor de edad, ésta podrá compartir con la abuela materna, siempre que se encuentre en la República Dominicana. c) La menor de edad compartirá con la abuela materna el Día de las Madres, siempre que se encuentre en la República Dominicana. Si

[1]Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

dicha fecha coincidiere con el período de vacaciones escolares de verano en que la menor deba trasladarse a la República Dominicana para cumplir el régimen de visitas establecido, se garantizará que dicho día forme parte del tiempo de estadía con la abuela materna. d) La abuela materna podrá mantener comunicación con la menor mediante videollamadas, llamadas telefónicas o cualquier medio digital idóneo, en horarios que no interfieran con sus actividades académicas o descanso. Las partes deberán coordinar de buena fe los horarios y podrán acordar espacios adicionales, conforme al interés superior de la niña. Quinto: Se dispone la continuidad del acompañamiento psicológico de la menor de edad en un centro especializado, consensuado por las partes, a fin de dar seguimiento al proceso de elaboración del duelo por el fallecimiento de su madre y facilitar su adaptación al nuevo entorno familiar. Sexto: Compensa las costas en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un asunto relativo a los derechos fundamentales de menores de edad. Sexto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 289/2026, instrumentado el 26 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2026; **d))** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 260/2026, instrumentado en fecha 30 de

abril de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en guarda y régimen de visitas, respecto de la menor de edad [redacted].[2], contra [redacted] y [redacted], con el propósito de que le fuera otorgada la guarda y custodia de su nieta, en razón del fallecimiento de la madre de la menor, así como que se estableciera un régimen de visitas de carácter internacional a favor del padre; **b)** la referida acción

[2] Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fue acogida mediante la sentencia núm. 447-02-2025-SCON 00463, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2025, la cual otorgó la guarda legal de la menor a la abuela materna, [redacted], y se estableció un régimen de visitas y comunicación a favor del padre y de la abuela paterna, así como el acompañamiento psicológico de la menor para el manejo del duelo y la participación de los adultos involucrados en terapias familiares, en atención a la corresponsabilidad familiar y al fortalecimiento de sus capacidades de cuidado; y c) la demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, que fue acogido por la corte *a quo* mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través del cual se otorgó la guarda de la menor de edad [redacted]. a su padre, [redacted], se autorizó el cambio de domicilio internacional de la menor para fijar residencia en los Estados Unidos de América, y se estableció un régimen de visitas a favor de la abuela materna.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por errónea aplicación del principio del interés superior del niño; **segundo:** faltade base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **cuarto:** violación al principio de estabilidad y continuidad del

menor; **cuarto:** omisión de valorar elementos esenciales (duelo y situación emocional); **sexto:** violación a la tutela judicial efectiva y al derecho a recurrir; **séptimo:** necesidad de intervención activa de la SCJ (casación sin envío).

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de los medios de casación

6) En el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación a la ley al ponderar incorrectamente el interés superior de la menor [redacted].[3] En particular, cuestiona la valoración realizada respecto de su estabilidad y continuidad en el hogar de la abuela materna, así como la omisión de considerar el duelo y su situación emocional por la pérdida de su madre. Afirma, que dicha apreciación dio lugar a una violación del Principio V de la Ley núm. 136-03 y del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al sustentarse en una interpretación abstracta del interés superior del niño.

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a quo* valoró de manera objetiva y conforme a derecho las pruebas aportadas al proceso. Sostiene, además, que la alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 136-03, en armonía con el principio del interés superior del niño. En consecuencia, afirma que el tribunal de alzada respetó y garantizó las normas esenciales del debido proceso.

8) La corte *a qua* con relación a los planteamientos invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> "21. Que, del examen integral de las pruebas incorporadas al proceso, particularmente de la evaluación psicológica practicada a la menor de edad [redacted]., así como de las declaraciones ofrecidas por ésta tanto ante el equipo multidisciplinario como en cámara de consejo, se constata que la niña ha manifestado de forma clara, reiterada y coherente su deseo de vivir con su padre, señor [redacted], expresando que, de residir con él, mantendría vínculos con sus abuelas y demás familiares en la República Dominicana. 24. Que, aun cuando ha quedado debidamente acreditado que la señora [redacted], en su calidad de abuela materna, asumió con diligencia el cuidado inmediato de la menor de edad tras el fallecimiento violento de su madre, brindándole estabilidad residencial, acompañamiento afectivo y contención emocional en una etapa de alta vulnerabilidad, esta Corte debe precisar que la atribución de guarda a un tercero constituye una medida de naturaleza excepcional dentro del sistema de protección, cuya finalidad es suplir de manera provisional la ausencia del

> titular primario de la responsabilidad parental. En ese sentido, la permanencia de dicha atribución solo resulta jurídicamente sostenible cuando se demuestre incapacidad, negligencia o riesgo cierto por parte del progenitor. En la especie, no se ha probado que el padre carezca de aptitud moral, emocional, económica o material para asumir la crianza de su hija, ni que su entorno represente amenaza alguna para su integridad física o psíquica. Por el contrario, los informes técnicos y la prueba aportada evidencian condiciones idóneas para el ejercicio responsable de la guarda. En consecuencia, mantener la custodia en favor de la abuela, pese a la idoneidad acreditada del progenitor sobreviviente, supondría una restricción desproporcionada al ejercicio preferente de la responsabilidad parental y un desplazamiento injustificado del vínculo paterno-filial, contrario a la estructura normativa del sistema de protección integral".

9) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

10) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la

interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

11) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

12) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: "Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

13) Que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el principio del interés superior del niño no constituye una noción abstracta ni desvinculada de las particularidades del caso sometido a examen, sino que resulta de una apreciación razonada y contextualizada de los elementos fácticos y probatorios aportados al proceso, cuya ponderación corresponde, de manera soberana, a los jueces del fondo. De igual modo, esta corte ha precisado que la estabilidad y la continuidad del menor no implican la inalterabilidad de su entorno, sino la adopción de la solución que, atendidas las circunstancias concretas, mejor garantice su desarrollo integral y su bienestar presente y futuro.

14) En el presente caso se advierte que la corte *a quo* valoró la evaluación psicológica practicada a la menor, las declaraciones rendidas en cámara de consejo y las

condiciones objetivas del proyecto de vida propuesto, integrando en su análisis la situación emocional de la niña y su proceso de duelo, sin desconocer la relevancia del entorno previamente brindado por la abuela materna, de lo que se deriva que con su razonamiento no incurrió en violación alguna al Principio V de la Ley núm. 136-03 ni del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que contrario a lo argumentado, realizó una aplicación concreta, razonada y debidamente motivada del interés superior de la menor, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

15) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios de falta de base legal y de motivación suficiente, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que descartó de manera injustificada los informes técnicos rendidos, los cuales —a su juicio— explicaban las razones que fundamentaban el cambio de guarda, sin ponderar debidamente el impacto emocional que dicho traslado podría generar. Invoca, además, que la alzada desnaturalizó los hechos, así como que la voluntad de la menor fue tergiversada y que se ignoraron las condiciones reales del padre, minimizando el entorno estable existente de la menor, lo que influye directamente en la decisión adoptada.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrida no presentó medios de defensa al respecto.

17) En relación con los aspectos analizados, se advierte que la corte *a quo* fundamentó su decisión en el razonamiento siguiente:

> "23 (…) del estudio socio familiar practicado en el domicilio del señor [redacted] en los Estados Unidos de América, así como de las evaluaciones psicológicas realizadas, no se desprenden indicadores de incapacidad moral, emocional o material que lo descalifiquen para el ejercicio de la guarda. Por el contrario, se evidencia disposición, interés sostenido, cumplimiento de sus deberes alimentarios y presencia activa en la vida de la menor de edad, aun residiendo en el extranjero, lo que se robustece con sus comparecencias personales ante esta alzada y con los múltiples viajes realizados para mantener el vínculo paterno-filial. 24 (…) En la especie, no se ha probado que el padre carezca de aptitud moral, emocional, económica o material para asumir la crianza de su hija, ni que su entorno represente amenaza alguna para su integridad física o psíquica. Por el contrario, los informes técnicos y la prueba aportada evidencian condiciones idóneas para el ejercicio responsable de la guarda. En consecuencia, mantener la custodia en favor de la abuela, pese a la idoneidad acreditada del progenitor sobreviviente, supondría una restricción desproporcionada al ejercicio preferente de la responsabilidad parental y un desplazamiento injustificado del vínculo paterno-filial, contrario a la estructura normativa del sistema de protección integral. 25 (…) esta Corte deja expresamente establecido que la señora [redacted] ha desempeñado un rol protector adecuado y responsable respecto de la menor de edad [redacted], garantizando su escolarización continua, su atención en salud, su integración familiar y el acompañamiento psicológico necesario para el abordaje del duelo materno, lo que ha contribuido de manera significativa a la estabilidad emocional que actualmente presenta la niña. No se advierte en el proceso elemento alguno

> que permita cuestionar su compromiso afectivo ni su disposición de cuidado. La presente decisión no implica desvaloración de su desempeño, sino la adecuación jurídica de la guarda al orden natural establecido por la ley, preservando simultáneamente los vínculos afectivos construidos y garantizando su continuidad mediante un régimen amplio y efectivo de comunicación. 26. Que, en ese sentido, el principio del interés superior del niño no puede interpretarse como una condición estática anclada exclusivamente a la estabilidad geográfica actual, sino como una directriz dinámica orientada a garantizar el desarrollo integral del niño en el entorno que mejor satisfaga sus necesidades afectivas, emocionales y proyectivas a mediano y largo plazo. La voluntad expresa de la menor de edad de integrarse al núcleo paterno, unida a la regularización de su estatus migratorio y a la ausencia de inhabilidad del progenitor, conducen a esta Corte a concluir que su interés superior se encuentra mejor salvaguardado bajo la guarda de su padre. 30. Esta autorización no comporta desarraigo abrupto ni desconocimiento de los vínculos afectivos consolidados en la República Dominicana, sino una adecuación jurídica a la nueva configuración familiar determinada por la prueba y por la voluntad expresada por la niña. De ahí que la ejecución del traslado deba concebirse bajo parámetros de gradualidad y acompañamiento, preservando la continuidad del apoyo psicológico y asegurando un régimen de comunicación amplio y efectivo con la familia materna, de modo que la transición responda a criterios de proporcionalidad y protección emocional".

18) La falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[4] .

4 SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[6], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[7], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[8] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[9]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

20) La desnaturalización de los hechos ocurre cuando a los hechos comprobados no se les reconoce su verdadero sentido y alcance. Para que este vicio justifique la casación de la sentencia impugnada, es necesario constatar que el tribunal de alzada haya alterado la secuencia de los hechos probados por las partes o que haya interpretado de

5 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
6 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
7 TC/0009/13, 11 febrero 2013.
8 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
9 SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.

manera incorrecta la forma en que dichos hechos, tenidos por ciertos, influyen en la decisión adoptada para resolver el litigio[10].

21) Del examen del fallo criticado se advierte que la corte *a quo* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber: **a)** informe de trabajo social realizado en fecha 6 del mes de septiembre del año 2024, por la [redacted], Psicóloga Clínica Forense del Equipo Multidisciplinario adscrito al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, donde indica que la menor L. M. manifestó que su mamá está en un lugar que no dirá, que su papá vive en Nueva York y que habla con él por video cámara, que quiere vivir con él y visitar a su abuela Yaya (Katty); que todos la tratan bien; **b)** evaluación psicológica a las señoras [redacted] y [redacted], realizada por la Lic. [redacted], Psicóloga Clínica Forense del Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI)adscrita a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, recibida en fecha 06 de septiembre de 2025; **c)** evaluación socio familiar en el domicilio de las señoras [redacted] y [redacted], la cual fue practicada por la Licda. [redacted], Trabajadora Social del equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI),

[10] SCJ-PS-23-2730, 27 noviembre 2023, B. J. 1356.

adscrita a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, recibida en fecha 06 de septiembre de 2025; **d)** evaluación socio familiar en el domicilio del señor Ismael José Aracema Abreu, realizada por el Servicio Social Internacional de los Estados Unidos de América, debidamente traducido al español y recibido en fecha 29 de septiembre de 2025.

22) En ese orden, el tribunal valoró la evaluación socio familiar del señor [redacted], donde expuso la siguiente conclusión:

(...) es necesario priorizar el interés de la niña por encima de los intereses individuales; el acuerdo familiar evita conflictos; evitar involucrar a Lía en el conflicto adulto para no afectar su desarrollo evolutivo y emocional; y brindarle terapia psicológica para que pueda superar su duelo. Véase el Informe Psicológico Pericial del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adjunto (pág. 6). Durante la entrevista, Lía expresó su deseo de vivir con su padre y continuar visitando a sus abuelas materna y paterna. Para una evaluación integral del funcionamiento actual de [redacted], véase el Informe Psicológico Pericial del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI) adjunto, Entrevista con la niña [redacted]. El Sr. Aracena informó que Lía continuará comunicándose con sus dos abuelas. Verificación de empleo Copia de la identificación con foto del cuidador Fotos del hogar y de los familiares. Recomiendo al Sr. Aracena y a la Sra. Pérez como cuidadores de Lía. El Sr. Aracena y la Sra. Pérez pueden brindarle un entorno acogedor y estable tras la trágica pérdida de su madre. Su amor genuino por ella, junto con su enfoque proactivo en su bienestar, los convierte en los tutores ideales durante esta difícil transición. Bajo su cuidado, Lía contará con el apoyo que necesita para prosperar. En primer lugar, la experiencia de infancia del Sr. Aracena y su compromiso con la paternidad desde el nacimiento de su hija Lía impulsan su inquebrantable compromiso con Lía. Ha participado activamente en su vida, asumiendo responsabilidades esenciales de cuidado, como llevarla a la escuela a diario y brindarle apoyo emocional. Tras su divorcio y emigrar a Estados Unidos, continuó cultivando su profundo vínculo emocional con Lía. Es admirable su deseo de

mantener un entorno estable y amoroso para ella, especialmente después de los eventos traumáticos que Lía ha enfrentado. Las iniciativas del Sr. Aracena para matricular a Lía en una nueva escuela y en programas de enriquecimiento ilustran su dedicación a su bienestar y desarrollo. Ha expresado preocupaciones válidas sobre la salud emocional y psicológica de Lía, especialmente dadas las violentas circunstancias que rodearon la muerte de su madre. Sus esfuerzos por garantizar la felicidad y estabilidad de Lía se evidencian en su comunicación continua con ella y su deseo de compartir la crianza de forma eficaz. El Sr. Aracena ha elegido una pareja con las cualidades de un modelo positivo a seguir. Comprende la magnitud de su futuro rol como madrastra y, aunque espera lo mejor, reconoce honestamente los desafíos. La Sra. Pérez ha acogido a Lía como parte de su familia, mostrando un sincero deseo de apoyar tanto a su esposo como a Lía durante este período de adaptación. Si bien no tiene mucha experiencia en el cuidado infantil, su formación en anestesiología y su certificación en primeros auxilios demuestran su preparación para el cuidado de niños. Expresó su compromiso con Lía fomentando un entorno de amor y apoyo para ella. La disposición de la Sra. Pérez para acoger a Lía en su hogar subraya su dedicación a crear un espacio acogedor donde Lía pueda sanar y prosperar psicológicamente. El Sr. Aracena y la Sra. Pérez comparten una visión unificada para el futuro de Lía. Juntos, el Sr. Aracena y la Sra. Pérez representan una sólida alianza centrada en el bienestar de Lía. Durante este momento difícil, sus esfuerzos conjuntos para brindar apoyo emocional, estabilidad y un hogar amoroso los hacen idóneos para cuidar de Lía. Su compromiso compartido con su bienestar y su comprensión de sus necesidades sin duda tendrá un impacto positivo en su desarrollo y proceso de sanación.

23) Asimismo, se advierte que la corte *a quo* valoró que la documentación migratoria necesaria para el traslado y la residencia legal de la menor en los Estados Unidos de América se encontraba debidamente regularizada, conforme retuvo del aviso de acción emitido por el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, así como de la constancia de creación del caso de visa de inmigrante aportado en dicha sede, de lo cual determinó que el proceso de residencia de la menor fue aprobado.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) En esas atenciones, la alzada valoró como aspecto relevante que a pesar de haber sido acreditado que [redacted], en su calidad de abuela materna, asumió de manera diligente el cuidado de la menor, brindándole estabilidad, acompañamiento afectivo y contención emocional, la atribución de la guarda a un tercero constituye una medida excepcional. Bajo esa premisa, derivó en su razonamiento decisorio que otorgar la guarda a favor de un tercero solo se justifica cuando se demuestra que el progenitor se encuentra incapacitado para ejercer sus funciones parentales, ha incurrido en negligencia o representa un riesgo para el menor.

25) En consonancia con lo expuesto, la alzada estimó que, cuando uno de los padres sobrevive y reúne las condiciones adecuadas para asumir el cuidado de su hijo, como ocurre en el caso, no existe fundamento jurídico que permita desplazarlo de esa responsabilidad en favor de un tercero. Que, en el caso en particular el padre cumple con todas las condiciones necesarias para ostentar la guarda de su hija, por cuanto no fue demostrado en dicha sede que este carezca de aptitud moral, emocional, económica o material para asumir la crianza de esta, ni que su entorno represente amenaza alguna para su integridad física o psíquica.

26) A partir de lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los documentos aportados, así como de lo manifestado por la menor, toda vez que según consta transcrito y fue retenido por la

alzada dicha menor manifestó expresamente su deseo de convivir con su padre en los Estados Unidos de América, combinado con el hecho de la existencia de un proyecto de vida propuesto en beneficio de la niña, sin que en la actualidad haya ningún impedimento para ello. En esas atenciones, al examinar el fondo del recurso de apelación juzgado a la sazón dispuso la guarda de la menor a favor de su padre, así como el cambio de domicilio de esta para que resida en los Estados Unidos de América, estableciendo simultáneamente un régimen de visitas en beneficio de la abuela materna, [redacted], preservando la continuidad del apoyo psicológico y asegurando un régimen de comunicación efectivo con la familia materna, con criterios de proporcionalidad y protección emocional, lo cual resulta cónsono con el principio de interés superior del menor establecido en la ley que regula la materia.

27) En el caso concreto, esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado un déficit de motivación o de base legal, toda vez que la alzada ponderó los elementos probatorios aportados por las partes de forma adecuada, a partir de los cuales fijó los hechos ciertos, sin incurrir en desnaturalización. Asimismo, aplicó el régimen jurídico correspondiente al caso puesto bajo su consideración, sin apartarse del marco de legalidad.

28) En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las motivaciones ofrecidas por la corte resultan suficientes y adecuadas, en tanto proporcionan la seguridad y certeza de que los jueces del fondo verificaron

debidamente el historial y las características particulares de la situación de la menor. Asimismo, dichas motivaciones permiten constatar que la decisión adoptada no contradice los valores superiores del ordenamiento jurídico ni suscita cuestionamientos en cuanto a la correcta aplicación de las normas pertinentes, lo que permitió a esta corte de casación ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado.

29) En consecuencia, al no constatar las infracciones procesales denunciadas consistentes en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y base legal en el fallo impugnado, se impone desestimar los medios analizados.

30) En cuanto al sexto medio de casación, la parte recurrente argumenta violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de recurrir. En este sentido, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

31) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada vulneró su derecho de defensa y el debido proceso. Por tanto, procede declarar inadmisible el medio de casación y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de fallo directo

32) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil núm. 472-01-2026-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2026, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-1303
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358685)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda y régimen de visitas
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida Ace International, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00267, dictada en fecha 17 de

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los Sres. [redacted], CARMEN GUTIÉRREZ [redacted], [redacted] y [redacted] mediante el acto núm. 720/2025, de fecha 30 de abril del 2025, de la ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], CARMEN GUTIÉRREZ [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted]. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1497/2025, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Ace Internacional, [redacted]., incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted], [redacted] y [redacted], que fue decidida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00330 de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de fecha 29 de marzo de 2022, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de US$ 30,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de cláusula penal, y a US$ 19,500.00, o su equivalente en pesos dominicanos a título de intereses convencionales, a su vez, declaró nulo el embargo retentivo trabado en virtud del acto

núm. 736/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, en ese sentido, ordenó su levantamiento; **b)** contra dicha decisión [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación al pronunciar el defecto de la parte recurrente.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

1) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito". Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) En ese tenor, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

4) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la entidad recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1497/2025, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la avenida Estrella Sadhalá, plaza Platinium, módulo núm. 5-A, de la ciudad de Santiago, entregando el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad requerida.

6) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándosele así su derecho de defensa, resulta evidente que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia,

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación dentro del plazo legal, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, a los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 7 de la Constitución de la República; **segundo:** sentencia contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Error técnico del tribunal en la emisión de la sentencia.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la

trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) La parte recurrente sustenta su recurso, por un lado, en alegadas vulneraciones al

debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en la Constitución, sosteniendo que la corte *a quo* aplicó de forma mecánica las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin verificar la regularidad del emplazamiento ni la preservación de las garantías constitucionales del recurrente, incurriendo en contradicción con la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, en ese sentido, indica que se dictó una decisión en su contra sin haber sido válidamente puesto en causa ni haber podido ejercer su derecho de defensa, lo que, a su juicio, implica una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y desconoce los requisitos jurisprudenciales para el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple; sostiene, que tal omisión vicia la decisión recurrida y configura una situación de indefensión que conduce a la casación del fallo impugnado.

16) Sobre los vicios denunciados, es preciso señalar que la sola invocación de una vulneración al derecho de defensa, sin la demostración concreta de los elementos fácticos y jurídicos que permitan desvirtuar las comprobaciones realizadas por la alzada, no resulta suficiente para justificar la admisión del recurso en el ámbito del control casacional. En ese sentido, si bien la parte recurrente alega las violaciones enunciadas en el párrafo anterior, no aporta en esta instancia elementos verificables que permitan desvirtuar las comprobaciones realizadas por la alzada, máxime cuando del examen de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción comprobó la

regularidad del acto de avenir dirigido al hoy recurrente y fundamentó su decisión sobre la base de esa constatación.

17) En ese sentido, conviene establecer que la mera denuncia de violaciones al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídica sólida que evidencie la relevancia casacional del asunto, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria, pues admitir lo contrario supondría desnaturalizar la función de la casación como mecanismo de control excepcional, transformándola en una instancia ordinaria de revisión de los hechos y del proceso, lo cual resulta incompatible con el propósito del legislador al establecer el requisito del interés casacional como filtro de admisibilidad.

18) Por otro lado, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada es contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, los alegatos presentados no satisfacen las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para su acreditación. En efecto, si bien la recurrente cita decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en efecto las sentencias núm. SCJ-PS-25-1119, SCJ-PS-22-1852, de fecha 29 de junio de 2022 ([redacted]. núm. 1339), y SCJ-PS-22-1082, de fecha 30 de marzo de 2022 ([redacted]. núm. 1336), para sostener la alegada contradicción, dichas referencias son utilizadas de manera general para respaldar sus medios de casación, sin desarrollar un verdadero contraste jurisprudencial entre el criterio

contenido en esas decisiones y el adoptado en la sentencia impugnada. En ese sentido, la recurrente no expone de manera concreta el punto de derecho en controversia ni explica de qué forma específica la decisión recurrida se aparta de la interpretación fijada por esta corte de casación.

19) Conforme lo anterior, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la jurisprudencia, no basta con invocar precedentes de esta jurisdicción, sino que resulta imprescindible identificar claramente el criterio jurisprudencial que se estima vulnerado y desarrollar una argumentación precisa que evidencie la contradicción entre dicho criterio y la decisión impugnada, indicando cómo, cuándo y en qué medida se ha producido el apartamiento denunciado. Sin embargo, en la especie, la parte recurrente se limita a afirmar la existencia de contradicción, sin articular una comparación razonada que permita verificar el alegado desconocimiento jurisprudencial ni su incidencia en la solución del litigio.

20) De lo anterior se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación del interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que los alegatos formulados no permiten constatar la configuración de la causal de oposición a la doctrina jurisprudencial, ni superan el test de admisibilidad requerido, procede declarar inadmisible el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 19, 20, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida Ace International, [redacted]., por falta de comparecer, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00267, dictada en fecha

SCJ-PS-26-1268
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1243623)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

17 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00279, dictada en fecha 16 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo del recurso, se acoge, en consecuencia, se revoca la sentencia civil número 164-2024-SSEN-00452 de fecha 16 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Vega, en virtud del efecto dispositivo rechaza la demanda civil en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], por haber llegado las partes a un acuerdo de partición amigable. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 398/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 787-2025, instrumentado el 18 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en partición de los bienes de la comunidad, contra el recurrido, la cual fue acogida por sentencia núm. 164-2024-SSEN-00452 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrido y la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda en partición, al considerar acreditada la existencia de un acuerdo previo entre las partes.

Sobre las pretensiones incidentales

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no haberse acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en desconocimiento del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento incidental de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, en virtud del acto núm. 787-2025, antes descrito.

4) El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial introductorio deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 2025-00279 de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, certificada por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo,

procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

7) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha

estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

11) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente cita la sentencia "Sup. Corte, 9 de febrero 1973, B. J 747, Pág. 328", esta referencia ha sido realizada únicamente con el propósito de definir la

falta de base legal y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

14) En tal virtud, toda vez que los planteamientos articulados por la parte recurrente no permiten tener por satisfecho el presupuesto de admisibilidad que habilita el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 55, literal 1), de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 56, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-00279, dictada el 16 de septiembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

SCJ-PS-26-1409
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1169522)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1327
Exp. núm. 550-2019-ECIV-00223 **(**2026-R0117109)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted], y [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00412, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1327
Exp. núm. 550-2019-ECIV-00223 **(**2026-R0117109)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00248, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en nulidad de acto de venta, fallada a beneficio de los señores MANUEL AGUSTÍN SOTO SIGARAN, BETHANIA [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, en base a los motivos expuestos ut supra. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2026; y, b) el acto de emplazamiento núm. 028/2026, instrumentado el 4 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 párrafo I de la Ley núm. 2-23, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de acto de venta. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifican los siguientes eventos procesales:

a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de acto de venta contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. De dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó el 31 de agosto de 2022, la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00248. Mediante esa decisión, el tribunal declaró regular y válida la demanda en cuanto a la forma; sin embargo, en cuanto al fondo, la rechazó por falta de pruebas.

b) La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La alzada, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, por sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00412, de fecha 11 de noviembre de 2025.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación,

oficiosa o a pedimento de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 23 de febrero de

2026. Sin embargo, el depósito del acto se produjo en fecha 16 de abril de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Ante dicha extemporaneidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1327
Exp. núm. 550-2019-ECIV-00223 **(**2026-R0117109)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00412 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2026-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 1856-2025-SSEN 00970, dictada en fecha dieciocho

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

(18) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación y REVOCA la Sentencia Civil No. 1856-2025-SSEN-00970 dictada en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo. TERCERO: OTORGA la guarda y custodia del niño [redacted].[1], a su padre, el señor [redacted] por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: FIJA un régimen de visitas a favor de la madre la señora [redacted], con respecto de su hijo A. M.[2], de la siguiente manera: 1. Un fin de semana sí y uno no desde los viernes a las 3:00 horas de la tarde hasta los domingos a las 6:00 horas de la tarde. 2. La primera mitad de las vacaciones escolares con la madre; la segunda mitad, con el padre. La navidad, del 18 al 26 de diciembre con la madre; y del 27 de diciembre al 3 de enero del año siguiente, con el padre; intercalado cada año. 4. Día del padre y cumpleaños del padre con el padre; día de las madres y cumpleaños de la madre, con la madre (sin perjuicio de la escuela). 5. Cumpleaños del menor de edad, intercalado. 6. Las semanas santas intercaladas cada año. QUINTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. SEXTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SÉPTIMO: DECLARA de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X", de la Ley 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. OCTAVO: ORDENA a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de

[1] Identidades omitidas en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación
[2] Ídem

lugar. NOVENO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en guarda y custodia de su hijo [redacted] M.[3] contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, manteniendo la guarda y custodia del menor a favor de la madre y otorgando un régimen de visitas a favor del padre; **b)** inconforme con la decisión de primer grado, el indicado demandante recurrió en apelación, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, otorgó la guarda y custodia a favor del padre y fijó un régimen de visitas para la madre, mediante la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Leu 2-2023

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 15 de mayo de 2026, excluyéndose de dicho computo el día 4 de mayo por haber sido feriado nacional en conmemoración del Día del Trabajador. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito haya sido realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente

recurso de casación, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2026-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2026, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1344
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0489216)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y custodia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] Mordán, [redacted], [redacted] y Luciano Efren [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Esmelin [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00501, dictada en fecha 18 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora [redacted], parte recurrida por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra de la Sentencia Civil No.1516-2022-SSENT-00051, de fecha 07 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento en contra de la señora [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2122/2025, instrumentado el 16 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1278/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 16 de diciembre de 2025, en el que establece que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de [redacted], sustentada en que el acta de nacimiento de esta última había sido instrumentada con documentos que contenían datos falsos de su madre; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00051 de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00501, de fecha 18 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisible el recurso de casación sustentado en: ***i)*** la violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que contiene medios nuevos y que no establece el agravio por la inobservancia

de las normas jurídicas; ***ii)*** por notificar el emplazamiento 6 días hábiles después del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene mediante el acto núm. 1278/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, previamente descrito, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto de la pretensión formulada en el literal *i)*, esta Primera Sala ha sido de criterio que los reproches relativos a la falta de desarrollo de los medios de casación, la eventual introducción de medios nuevos o la insuficiente identificación del agravio o de las normas jurídicas invocadas, no constituyen causales de inadmisibilidad del recurso, sino que tal situación puede afectar la admisibilidad o procedencia de los medios que contengan tales defectos, cuya verificación corresponde realizar al momento de su examen, si ha lugar a ello, razón por la cual se desestima la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

5) En cuanto al incidente sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de vencido el plazo de los 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley 2-23, es preciso indicar que el referido artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece de forma expresa, lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

6) Del examen del expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, y el emplazamiento al recurrido fue realizado el 16 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 2122/2025, ya descrito, por lo que ciertamente la parte recurrente produjo la mencionada actuación procesal después de vencido el plazo de 5 días hábiles contemplado en el mencionado artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

7) Ahora bien, es imperativo aclarar que la referida disposición no prevé ninguna sanción para el incumplimiento del plazo indicado; por tanto, en ausencia de previsión legal expresa y conforme al principio de legalidad de las sanciones procesales, dicha irregularidad carece de consecuencias jurídicas. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos,

desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de los motivos y mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las

personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

11) En atención a la estrecha vinculación entre los medios de casación propuestos, resulta pertinente examinarlos de manera conjunta. En ese contexto, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación; además, que se desnaturalizaron los hechos y las pruebas documentales del proceso. En respaldo de sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que durante las investigaciones realizadas por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral se constataron irregularidades en la obtención del acta de nacimiento de [redacted]; ***(ii)*** que la corte, al emitir su decisión, cegó sus ojos ante una correcta aplicación del derecho, olvidándose del verdadero sentido de la justicia; (***iii)*** que la corte tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento en cuestión debido a que el informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral no tenía fe, sin tomar en cuenta que la madre de la demandada utilizó una identidad basada en datos falsos, lo que conllevó que fuera cancelada su cédula de identidad y electoral núm. [redacted], según oficio núm. 870, de fecha 12 de agosto de 2022, situación que ignoró la alzada; ***(iv)*** que a la madre de la inscrita [redacted] se le generó un fraude registral en su identidad, al haber obtenido la misma

con documentos y datos falsos.

12) Continúa argumentando la recurrente: ***(v)*** que la corte erró al rechazar el recurso asumiendo que el informe de la Inspectoría de la Junta Central Electoral no era suficiente para sustentar su demanda, por constituir una prueba prefabricada por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre de la demandada; que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 4-23, la Junta Central Electoral tiene el deber de custodiar el registro civil del estado civil de las personas, y dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas; ***(vi)*** que la alzada emitió una sentencia de manera desproporcionada e irregular en toda su extensión, al no ponderar y valorar las pruebas depositadas; ***(vii)*** que la sentencia recurrida viola flagrantemente los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, al no valorar las pruebas fundamentales que varían el proceso en toda su extensión.

13) La recurrida arguye que la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a quo* valoró debidamente los documentos, elementos de pruebas y piezas que fueron sometidos a su consideración, y que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual todos los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado se sustentó en los motivos siguientes:

> 12.Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueran presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar este hecho de modo pleno y efectivo, toda vez que de las documentaciones que preceden son evidencias producidas de manera interna de uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación que pueda dar sustento probatorio frente a los argumentos dados por la parte recurrente, por lo que de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, esta Corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinados y probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento, esencialmente, porque la documentación depositada fue producida internamente por uno de los órganos de la Junta Central Electoral, sin aportar una prueba o experticia de investigación imparcial que otorgara respaldo probatorio suficiente a los alegatos formulados por la demandante.

16) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la alzada

restó valor a las pruebas depositadas para sustentar su pretensión, particularmente al informe de investigación de declaración tardía de nacimiento de fecha 3 de febrero de 2022, emitido por la Lcda. [redacted], abogada de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento — aportado en sede de casación—, elaborado a raíz de la investigación de campo realizada a la solicitud de declaración tardía de nacimiento a favor de [redacted], donde la referida abogada pudo comprobar lo siguiente: "**RESULTA:** Que posteriormente conversamos con el futuro inscrito, futuro inscrito (SIC) y confirmamos parte de las informaciones que había manifestado en la entrevista anterior, realmente es hijo biológico de la fallecida [redacted], es el cuarto de todos, señala que tiene viviendo en esa comunidad desde que tiene conocimiento, no ha sido declarado por descuido, ambos padres se encuentran fallecidos por eso su hermano mayor le servirá para declararlo, admite que le ayudaron a gestionar la documentación que requiere un expediente de declaración tardía de nacimiento, agrega que la partera o comadrona es una vecina del barrio y que se encuentra fallecida, por otro lado no reconoce como hermana a la señora [redacted][1], como hija de su madre y dice esa señora es extranjera y no tiene conocimiento de cuándo y porque su madre le declaró".

17) Establece también el referido informe: "**RESULTA:** Que en búsqueda de ampliar las informaciones con relación al registro de nacimiento bajo el acta 050, [redacted],

[1] Sombreado nuestro.

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted]-T, año 2005, correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, a nombre de [redacted], con la cual se generó la cédula [redacted]0-3, en donde figura la señora [redacted], (fallecida) como madre, en donde varios de sus hijos declararon que no existe vínculo biológico con la inscrita y que la señora es de nacionalidad haitiana, procedimos a comunicarnos vía telefónica al número de teléfono [redacted] con la propia señora Fátima, conocida con el nombre de Diana, la cual al ser cuestionada sobre su familia no nos supo dar informaciones concretas a preguntas precisas y al explicarle que teníamos conocimiento de que no era hija de la señora [redacted], confirmó que obtuvo su documento de manera irregular, que realmente su madre verdadera falleció y no tiene informaciones de su familia, que los señores que figuran en su acta de nacimiento, son vecinos que le ayudaron a conseguir la cédula porque ella necesitaba declarar a sus hijos, según ella no saber nada de su familia de sangre por eso buscó la manera de obtener el documento de identidad como le fue posible, reitera que lo conoce a todos porque siempre ha vivido en ese lugar, observamos en la conversación que la señora [redacted], como es conocida, se le notaba un ligero acento extranjero no propio de un nacional dominicano, sino de un ciudadano haitiano que ha vivido por mucho tiempo en el país, por lo que se deduce lo expuesto tanto por el futuro inscrito como por Héctor, el hermano".

18) Respecto de la valoración de las pruebas, es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios que les sean

sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba, a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a la principal prueba ponderada por la alzada y la cual ha sido descrita precedentemente.

19) En cuanto a la fuerza probatoria del informe expedido, es importante destacar que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil **—vigente y aplicable al momento de la interposición de la demanda—**, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

20) En ese hilo, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

[3] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

siguiente: "La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de*:* … "3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

21) Asimismo, el artículo 23 de dicha ley señala: "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 establece que: "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

22) Por su parte, el artículo 25 de la ley de que se trata, dispone como atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del

Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[4]; (…)".

23) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente, el informe en cuestión, realizado por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, puede ser valorado en su justa dimensión. Esto se debe a que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil, conforme le faculta, tanto la otrora Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, como la actual Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

24) En ese contexto, los informes emitidos por la Junta Central Electoral, a través de sus distintos departamentos, constituyen actuaciones realizadas en cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley le confiere. En consecuencia, al restar valor probatorio al informe rendido por el Departamento de Inspectoría de dicha

[4] Énfasis (subrayado) nuestro.

institución, bajo el argumento de que "son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la Junta Central Electoral, no así una prueba o experticia de investigación imparcial", la alzada omitió ponderar ese elemento de convicción con el rigor procesal que correspondía, desconociendo, además, el alcance de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Junta Central Electoral en materia de supervisión y regulación del Registro Civil.

25) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte *a quo* –al decidir en la forma en que lo hizo- incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de fallo directo

26) La parte recurrente solicita, en el ordinal segundo de su memorial de casación, que se acoja la demanda inicial por ser justa y reposar en prueba legal, pedimento que, por su alcance y contenido, debe interpretarse como una solicitud de fallo directo por ante esta corte de casación, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

27) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar

directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

28) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, es importante resaltar que las disposiciones del texto legal transcrito son facultativas, es decir, que tal proceder queda a consideración de esta corte de casación; en ese sentido, esta sala no estima necesario decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la presente solicitud y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

29) Por otro lado, en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta jurisdicción se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo

acogerlos o rechazarlos, sin conocer el fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley que rige la materia. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

30) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00501, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1338
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00892 (2025-R0989316)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por duplicidad
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce* S/N, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: El Tribunal en cuanto a la intervención voluntaria que fue aportada al proceso, declara irrecibible dicha intervención, ya que como ha expresado las intervenciones voluntarias en el proceso de embargo inmobiliario no son admisibles dentro del expediente del embargo como tal, a menos que la parte que reclama su derecho en el proceso del embargo lo haga a través de una demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario cuando entiende que ha sido afectado en el proceso del embargo; Segundo: El tribunal aplaza a los fines de que se puedan decidir los incidentes pendientes que anteriormente fueron instruidos por el tribunal y fija la próxima audiencia para el cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; Tercero: Costas reservadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240-2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].; proceso en el cual [redacted] depositó una instancia contentiva de intervención voluntaria; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* S/N, en fecha 6 de

febrero de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró irrecibible dicha intervención.

Incomparecencia de la parte recurrida [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su

memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) Si no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted]. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 240-2025, instrumentado en fecha 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual dicho ministerial hizo constar que para notificar a [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. y [redacted], se trasladó de manera individual a la dirección siguiente: "calle [redacted] No. 51, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional", lugar donde indicó tienen su domicilio las requeridas, donde habló con "Camil Castillo", quien manifestó ser abogada, con calidad para recibir actos de esta naturaleza.

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

7) En la especie, del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue diligenciado con observancia de las formalidades prescritas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto al emplazamiento hecho a [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. y [redacted]. Máxime cuando las comprobaciones realizadas por el ministerial actuante en el ejercicio de sus funciones, relativas a los lugares donde se trasladó, las personas con quienes manifestó haber tratado y las declaraciones que estas le suministraron acerca de su relación con la parte requerida, se encuentran revestidas de fe pública y hacen plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta haya sido promovido. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de G. C. Loan Solutions, [redacted]. y [redacted] por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Incomparecencia de los recurridos [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]

8) En el acto de emplazamiento núm. 240-2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, el ministerial actuante dijo haber realizado los siguientes traslados:

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

i) Para notificar a [redacted], [redacted].: "a la [redacted]

[redacted]: "a la calle [redacted] No. 60, 2do. piso, Bella Vista", lugar donde tiene su domicilio mi requerido, donde habló con "[redacted]", quien dijo ser abogada de mi requerido.

iii) Para notificar a Evelin Virginia Abel Alcánatara: "a la calle [redacted] No. 60, 2do. piso, Bella Vista", lugar donde tiene su domicilio mi requerida, donde habló con "[redacted]", quien dijo ser abogada de mi requerida.

9) En el referido acto contentivo de emplazamiento el ministerial actuante colocó la siguiente nota: "[redacted]., [redacted] y [redacted] porque no sabe nada de esto; por lo que he procedido a trasladarme a la Av. Rómulo Betancourt No. 325, Plaza Madella II, suite 307, oficina de abogado Collado & Collado,

sector de Bella Vista, que es donde están los abogados de mis requeridos y he procedido a notificar a [redacted]., [redacted], [redacted], en manos de Eliana, quien me dijo ser abogada. Doy fe".

10) Del examen del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional de la oficina de abogado Collado & Collado. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia impugnada que contenga elección de domicilio de los recurridos en esta dirección.

11) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

[2] SCJ-PS-25-2248, 27 de octubre de 2025, B. J. inédito; SCJ-PS-26-0282, 26 de febrero de 2026, B. J. inédito.

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

12) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación respecto de los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a los indicados correcurridos, como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

14) Por otro lado, conviene precisar que, aunque el emplazamiento en casación fue declarado nulo y consecuentemente caduco el recurso respecto de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]., tal circunstancia no configura un supuesto de indivisibilidad pasiva que impida el conocimiento del presente recurso. En efecto, la decisión impugnada se limita a declarar irrecibible la intervención voluntaria promovida por la hoy recurrente en ocasión del proceso de embargo inmobiliario seguido por [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., por lo que la eventual casación del fallo recurrido no incidiría directamente en la situación jurídica de los referidos correcurridos, quienes no ostentan la calidad de titulares del incidente decidido.

En cuanto al recurso de casación dirigido contra los correcurridos [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. y [redacted]

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Violación al derecho a obtener las garantías de un juez imparcial. Violación al derecho de acceso a las vías de derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de valoración de los documentos y de los hechos de la cusa. Fallo *a priori* o decisión *extra petita*; **segundo:**

violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación. Falta de base legal por incurrir la decisión a-qua en vulneración al principio del juez imparcial. Vulneración a los principios de legalidad y competencia.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

18) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la

inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca que su recurso de casación, reviste de un interés casacional presunto, apoyándose en la doctrina jurisprudencial fijada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2146, de fecha 29 de septiembre de 2023, conforme a la cual, cuando se denuncian infracciones sustantivas o procesales en decisiones provenientes de un embargo inmobiliario, debe entenderse configurado dicho interés casacional por encontrarse en juego el derecho de propiedad y su protección, lo que —según su criterio— justifica la admisión del presente recurso.

24) Al respecto, si bien al tenor de la sentencia citada por la parte recurrente eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo en materia de embargo inmobiliario, esta postura fue abandonada y, para ello se elaboró un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial[3], a fin de cambiar de criterio y que las partes cumplan con el indicado rigor procesal, salvo en los casos que según la ley, no sea necesario.

25) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto de aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, quedan descartados los

[3] Ver sentencias SCJ-PS-23-2143, 29 de septiembre de 2023, B J 1354; SCJ-PS-25-1662, SCJ-PS-25-1945, 29 de agosto de 2025 B J 1377; SCJ-PS-25-2140, 30 de septiembre de 2025, B J inédito; MARIDALIA

argumentos de que no es necesario acreditar interés casacional objetivo, por tratarse el presente caso de una demanda incidental en intervención voluntaria promovida en el curso de un embargo inmobiliario especial regulado por la Ley núm. 189-11.

26) Cabe destacar, que ciertamente, la decisión incidental de que se trata resolvió exclusivamente la situación procesal relativa a la intervención voluntaria promovida por la hoy recurrente en ocasión del proceso de embargo inmobiliario seguido por [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. Sin embargo, aun cuando se trate de una decisión definitiva sobre incidente -como es el caso- debe observarse que, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, las decisiones incidentales susceptibles de casación son aquellas dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral 1 de dicho texto legal[4]. En ese sentido, como se indicó en párrafos anteriores, el embargo inmobiliario no figura entre los procesos enumerados en esa disposición, por lo que la decisión impugnada no se inscribe dentro de los supuestos que habilitan el acceso a la casación por esta vía.

[4] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

27) Por otro lado, observa esta sala que la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, al entender que la sentencia impugnada incurre en violaciones a derechos fundamentales, particularmente al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho de acceso a las vías de recurso y a ser juzgado por un juez competente e imparcial. Asimismo, en el desarrollo de sus medios de casación denuncia, además, falta de motivos, ausencia de valoración de los documentos y de los hechos de la causa, fallo a *priori o extra petita*, así como vulneración de los principios de legalidad y competencia, invocando en apoyo de sus pretensiones las sentencias TC/0206/14 y TC/0498/19 del Tribunal Constitucional. En ese contexto, afirma que la decisión impugnada la colocó en estado de indefensión al declarar irrecibible su intervención sin brindarle, según su tesis, una oportunidad efectiva para regularizar la vía procesal utilizada. Del mismo modo, sostiene que la jurisdicción apoderada generó un conflicto negativo de competencia al estatuir sobre un asunto que, a su entender, se encontraba pendiente de conocimiento y sustanciación ante otra sala del mismo tribunal.

28) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se advierte, *prima facie*, que la decisión que declaró irrecibible la intervención haya privado a la recurrente de ejercer sus derechos procesales en términos incompatibles con las garantías del debido

proceso, ni que la decisión haya creado el conflicto de competencia denunciado en los términos expuestos por esta. En todo caso, la sola invocación de violaciones a derechos fundamentales o de supuestos defectos procesales, sin demostrar de manera concreta la trascendencia casacional de la cuestión planteada y la necesidad de un pronunciamiento de esta corte de casación para la interpretación, unificación o desarrollo de la jurisprudencia, no resulta suficiente para justificar la apertura de la vía extraordinaria de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) Si bien la parte recurrente cita las sentencias TC/0206/14 y TC/0498/19 dictadas por el Tribunal Constitucional, dichas decisiones han sido citadas de manera puramente enunciativa, sin desarrollar un ejercicio argumentativo que permita establecer su vinculación concreta con lo decidido en la especie ni evidenciar, de forma precisa, la alegada vulneración de derechos fundamentales derivada de la sentencia impugnada.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo

exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) El numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 dispone que cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de los recurridos [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 240-2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, respecto de los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia *in voce* S/N, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2025, en cuanto a los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], por las razones antes dadas.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] por falta de acreditación de interés casacional respecto

SCJ-PS-26-1331
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0180904)
Partes: [redacted] vs. [redacted]. Loan Solutions, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en intervención voluntaria (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/NULO parcialmente/ CADUCO parcialmente/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

de los recurridos [redacted]. Loan Solutions, [redacted]. y [redacted], por falta de acreditación de interés casacional.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00287, dictada en fecha 28 de julio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 292/2025, de fecha 19 de marzo del año 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, interpuesto por [redacted] en contra [redacted], en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0195-2023-SCIV00420, de fecha 3 de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1100/2025, instrumentado el 1ero. de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2025 y; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 888/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00420, de fecha 3 de julio de 2023, pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte demandante y rechazó la referida demanda, tras retener que la obligación reclamada había sido saldada; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, recurso que fue rechazado al tenor de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2025, mediante la cual confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación.

Medios de casación

2) El recurrente propone como **único** medio de casación: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Si bien en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente refiere

las sentencias de fechas 20 de diciembre de 1937, [redacted]. 329, p. 715; 5 de mayo de 1955, [redacted]. 538, p. 842; 2 de marzo de 1984, [redacted]. 880, p. 531; y 8 de junio de 1984, [redacted]. 883, p. 1422, atribuidas a esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, además de omitir precisar la sala de donde emanan dichos precedentes, tales decisiones no han sido articuladas en el marco de la justificación del interés casacional, sino únicamente como soporte argumentativo del vicio denunciado. En efecto, de su exposición no se desprende una invocación expresa y razonada de oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ni tampoco se explica de manera concreta cómo, en qué sentido y bajo cuáles circunstancias la sentencia impugnada habría incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento habilitante del interés casacional.

12) Cabe destacar que, en aquellos supuestos dirigidos a acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con la simple cita de una o varias decisiones emanadas de esta jurisdicción, sino que resulta indispensable desarrollar una argumentación precisa, clara y razonada que permita identificar de manera puntual la contradicción denunciada, exponiendo de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta, desconoce o vulnera la jurisprudencia asumida como criterio de contraste, exigencia que no ha sido satisfecha en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso de casación es decidido sobre la base de un medio suplido de oficio por esta corte de casación, como ocurre en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1194
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1035571)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-1808
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00188
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-1808
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00188
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00226, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01821, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00188, de fecha 27 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fallada a beneficio de la señora [redacted], conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la

sentencia recurrida, y **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2022, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de diciembre de 2016 se produjo un accidente eléctrico donde resultó fallecido [redacted]; **b)** en virtud de ese hecho, la ahora recurrida (madre del fenecido) demandó en reparación de daños y perjuicio a la empresa distribuidora, argumentando que el referido hecho fue producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al occiso mientras se encontraba en la vía pública; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso, acogió la demanda mediante la

sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01821, de fecha 27 de octubre de 2020 y, en consecuencia, condenó a la demandada pagar a favor de la demandante RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales, más 0.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la decisión, hasta su total ejecución; **d)** esta decisión fue apelada por la ahora recurrente, con el objetivo de que fuese revocada y fuera rechazada la acción original; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es necesario señalar que la parte recurrida en su memorial de defensa, ordinal primero, solicita: *CONFIRMAR la sentencia civil No. 1500-2022-SSEN-00226, relacionada al NCI No. 1500-2021-ECIV-00148* (sic), *de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2022, (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma reposar en buen derecho.*

3) Conforme ha sido juzgado, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento

de Casación. En atención a que la confirmación o ratificación de la decisión impugnada solo puede ser examinado y dirimido por los jueces del fondo, procede declarar inadmisible esta pretensión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En cuanto a los aspectos de fondo, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación y falsa aplicación de la ley; **segundo:** trasgresión y no aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **cuarto:** contradicción de sentencias.

5) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una indebida aplicación de la ley cuando determinó que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de febrero de 2017 cumplía con los requisitos establecidos por la ley, aplicando el artículo 15 del Reglamento núm. 316-06 para los Cuerpos de Bomberos de la República, cuando debió emplear el artículo 176, letra h de la Ley núm. 176-07, normal legal que establece que el cuerpo de bomberos tiene como funciones *ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios*. Agrega que la certificación evaluada por la alzada no posee el método científico utilizado, ni mucho menos si su elaboración fue consultada en apoyo de organismos penales autorizados, tal como indica la referida disposición legal; y que

dicho órgano tampoco evaluó los requisitos de validez del mencionado documento a la luz de los mandatos de la Constitución (artículos 138, 139 y 148), como tampoco en los artículos 3 y 12 de las Leyes núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

6) Por igual –continúa argumentando la recurrente- que la corte *a qua* le atribuyó la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada fundamentándose en el testimonio otorgado por [redacted], así como en la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de febrero de 2017, las cuales fueron desnaturalizadas por la alzada por considerar que se corroboran entre sí, cuando lo cierto es que ofrecen detalles distintos. Que no especificó de qué manera extrajo de la sentencia de primer grado el testimonio de referencia, ni tampoco como fue celebrado; que no podía fallar el caso en virtud de documentos suministrados ante el juez *a quo*, por lo que debió exigir que se le depositen elementos probatorios a su juicio. Que la certificación de los bomberos sólo indicó que en sus libros existe un récord que da cuenta que en fecha 30 de diciembre de 2016 falleció el familiar de la demandante primigenia, según acta de defunción, por tanto, no puede ser considerando como elemento de prueba para establecer el comportamiento anormal de la cosa inanimada, mucho menos para complementar las declaraciones de la testigo, por no ser este último un medio de prueba válido demostrativo de los hechos.

SCJ-PS-23-1808
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00188
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los elementos de pruebas aportados ante la alzada se corroboraron entre sí, de manera que el accidente eléctrico quedó debidamente demostrado. Que la distribuidora de electricidad no probó ante la corte *a qua* un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o causa extraña que la eximiera de responsabilidad.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó que el fallecimiento de [redacted] se debió a una descarga eléctrica provocada por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, que le cayó encima y con el cual hizo contacto mientras transitaba en la vía pública. Esto lo derivó de la ponderación conjunta de los siguientes elementos probatorios: *i)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, donde fue escuchada [redacted], que según transcribió la corte *a qua* manifestó lo siguiente: *el día 30 de diciembre, yo me encontraba transitando e la calle* [redacted]*, sector, Miramar San Pedro de Macorís, donde un cable del tendido eléctrico de la compañía Edeeste le cayó encima a un señor y le ocasionó la muerte; cuando pasó eso, los bomberos se presentaron…;* y *ii)* la certificación, de fecha 3 de febrero de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, mediante la cual establece que: *en sus libros constan los datos en la página 70, que señala que el día 30 de diciembre de 2016, a las 11:25 a.m., en la calle* [redacted]*, sector Miramar, un cable del tendido eléctrico le había caído a una persona, en*

dicho sucedo falleció [redacted]*, (…), causa de muerte según acta de defunción: shock eléctrico, trauma encefálico…*

9) Según señaló la alzada, los referidos elementos probatorios no fueron contradichos por la entonces apelante a través de los medios de pruebas correspondientes. De lo anterior, dicho órgano derivó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que -según se establece en el fallo impugnado- no hizo.

10) En lo que se refiere al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; este, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos[1].

11) Con relación al argumento de que la alzada no debió fundamentar su fallo en virtud de un informativo testimonial otorgado ante el tribunal de primer grado, esta Primera Sala considera de lugar su rechazo, en atención a que el efecto devolutivo

[1] SCJ-PS-22-2620, ~~de fecha~~ 14 ~~de~~ septiembre ~~de~~ 2022. B. J. 1342.

del recurso de apelación no implica la invalidez de las medidas de instrucción -como lo es el informativo testimonial- celebradas ante un tribunal de primer grado, lo que permite que la alzada sustancie el conocimiento del recurso de apelación sobre la base de dichas medidas, si a su juicio son suficientes para su debida edificación, tal y como ocurrió en la especie. Además, si el hoy recurrente entendía que la medida en cuestión no cumplía con los rigores establecidos por la ley podía objetarlo ante la corte *a qua*, lo que no ocurrió, pues el análisis a la sentencia impugnada da cuenta que la actual recurrente, a pesar de solicitar la celebración de un informativo testimonial, no realizó dicha medida, por lo que se declaró desierta.

12) Acerca de la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada -tal como lo determinó la corte *a qua*- de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[2].

[2] SCJ-PS-22-3252, ~~de fecha~~ 18 ~~de~~ noviembre ~~de~~ 2022. B. J. 1334.

13) Asimismo, ha sido criterio de esta sala que la pieza en cuestión se trata de una certificación y no de un informe, por lo que para su ponderación la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos para la elaboración de un informe, a la luz del Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios[3]. En consonancia con lo anterior, destacamos que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, por lo que la alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ocurre en la especie.

14) En cuanto a que la corte *a qua* obvió las disposiciones del artículo 176.h) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; literal que establece: *Los cuerpos de bomberos tienen por finalidad: … Ejercer las actividades de asesoría y colaboración con órganos de investigación penal autorizados por la ley, certificando la posible causa de los incendios*.

15) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada, la alzada se fundamentó en la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís para establecer que la muerte del hijo de los demandantes aconteció debido al

[3] SCJ-PS-22-0811, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

desprendimiento de un cable del tendido eléctrico en la vía pública, con el cual hizo contacto mientras iba caminando, comprobaciones que robusteció con las declaraciones de la testigo [redacted], quien dentro de sus declaraciones especificó que *cuando pasó el hecho, los bomberos se presentaron*; lo cual evidencia que la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos no fue constatada exclusivamente del referido del documento expedido por el órgano a quien la indicada ley le atribuye facultad para establecer este tipo de sucesos como aquello que pudo provocarlo, sino también, sino por el conjunto de pruebas que a la alzada fue aportado. Por lo tanto, al estatuir la jurisdicción *a qua* en el sentido en que lo hizo no vulneró la aludida norma.

16) Las situaciones esgrimidas dan cuenta que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas suministradas, más aún, cuando la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) se limitó argumentar que dicho órgano desnaturalizó la certificación del Cuerpo de Bomberos y el testimonio ofrecido por [redacted], cuando consideró que se corroboran entre sí, sin observar que ofrecían detalles distintos. De manera que lo argumentado por la empresa distribuidora en esta oportunidad se traduce en una denuncia genérica, puesto que se circunscribió a señalar lo anterior, sin indicar en qué consisten las diferencias derivadas de dichos elementos probatorios. Por lo tanto, se desestiman los argumentos que ahora se analizan.

SCJ-PS-23-1808
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00188
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de sentencias cuando confirmó los intereses judiciales fijados por el tribunal de primer grado, a ser calculados a partir de la notificación de la decisión, cuando esta sala ha dicho que los intereses deben ser aplicados sobre la sentencia definitiva (emitida en una corte de apelación).

18) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

19) Cabe destacar que el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*.

20) Del referido texto legal se verifica que su aplicación supone, en principio, cuatro condiciones, a saber: *a)* dos sentencias contrarias, irreconciliables; *b)* dos decisiones emanadas de dos tribunales diferentes y del mismo orden, en razón de que la contradicción de dos fallos dictados por un mismo tribunal es causal de revisión civil; *c)* dos sentencias de las cuales la segunda viole la cosa juzgada de la primera, lo cual supone que se presenten todas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y; *d)* dos sentencias de las cuales la segunda

sea en última instancia, pues es contra esta que el recurso está dirigido, en el entendido de que dicho fallo es únicamente susceptible de casación[4].

21) En el caso, al ser invocado el mencionado vicio, la actual recurrente se refiere a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y a la sentencia impugnada; caso en que -teniendo en consideración lo expresado en la letra *b)* del párrafo anterior- no puede configurarse la invocada contradicción. Por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

22) En lo que se refiere al argumento de que no debieron ser confirmados los intereses judiciales, el acto jurisdiccional cuestionado da cuenta que la actual recurrente -apelante ante la alzada- no solicitó de forma regular, es decir, ni en el acto contentivo del recurso de apelación, ni en audiencia pública y contradictoria, la revocación de los intereses fijados por el tribunal *a quo*, pues según indicó dicho órgano esto fue solicitado mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 19 de abril de 2022, luego de cerrados los debates, situación que generó que la alzada rechazara el pedimento que se analiza por ser improcedente y violatorio al derecho de defensa de la parte recurrida (demandante original). Esta situación evidencia que la corte de apelación no estatuyó sobre lo aquí denunciado, por lo que se desestima lo examinado, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

4 SCJ-PS-22-0795, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

SCJ-PS-23-1808
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00188
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; 176, literal h de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; 138, 139 y 148 de la Constitución; 3 y 12 de las Leyes núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-23-1808
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00188
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00226, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha arriba indicada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 4028-2017-EPEN-01170
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0856

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 7, esquina 14, condominio La Fe, apartamento 301, sector [redacted], municipio Santo Domingo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025 SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por el por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00263, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Penal No. 1510-2024-SSEN-00263, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00263, de fecha 8 de noviembre del 2024, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 60 y 75 párrafo II y 85 literal b) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Libra acta de la no valoración de la prueba audiovisual, contentiva de: CD con la grabación de la

cámara de seguridad del parqueo de la tienda La Sirena; por desperfecto del mismo. Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-09-32-017587, expedido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 5 de septiembre de 2017, a saber: Cocaína Clorhidratada, con un peso de 1.03 kilogramos. Ordena el decomiso de la suma de cientos veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), en favor del Estado dominicano; así como el decomiso y destrucción de los elementos de pruebas de índole material, a saber: Una funda de regalo color morado con estrellas blancas, con la inscripción Regala Ilusión; Un cargador de Pistola 9mm con una capsula en su interior; celular marca Nokia, imei núm. [redacted]99707; celular marca Iphone 7, imei núm. [redacted]02295; celular marca Alcatel color blanco, imei núm. [redacted]02545 y el celular marca Samsung, color negro, imei núm. [redacted]93976.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00897 de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el día 16 de junio de 2026; a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes, y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecha conforme a la norma procesal penal vigente; en cuanto al fondo tengáis a bien declarar con lugar nuestro recurso, tomando en cuenta esta Suprema Corte de Justicia lo planteado, tenga a bien dictar su propia decisión y dictar sentencia absolutoria en beneficio de nuestro representado. Segundo: En caso hipotético de rechazar nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar el mismo, por ante una corte de igual jerarquía. Tercero: Que tenga a bien obrar de oficio ante cualquier debilidad que observe violación de derecho de índole constitucional.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En virtud de las consideraciones expresadas en nuestro escrito conclusivo, tenemos a bien solicitar que sea rechazado todas sus partes el presente recurso de casación, el cual dice de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y/o* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1523-2025 SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su escrito de casación, no enuncia los medios en los que se funda su recurso, no obstante, denuncia los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, en síntesis, de la forma siguiente:

> *El recurso de casación está fundamentado en virtud de lo establecido en el artículo 426 en su numeral 3 del Código Procesal Penal esto es sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación (…), para fundamentar el rechazo de nuestro recurso de apelación, estableció las pruebas testimoniales analizadas por el Tribunal a quo, donde solamente dando valor probatorio a los mencionados testimonios, sin tomar en cuenta la forma, el modo y el contexto en que se citan los hechos y lo que da origen a que se suscite dicho testimonio en corroborar que*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado no se le ocupo ninguna sustancia controlada en su cuerpo ni tampoco en el vehículo de su propiedad (…). Que no toman en cuenta el tribunal de alzada, como tampoco así lo hizo el tribunal de primer grado, no siendo valorado de manera correcta y coherente, de acuerdo a lo que establecen la lógica y la máxima de la experiencia, las situaciones que se dieron previamente a la detención de [redacted] al cual se le quiere indilgar manejo y posesión de sustancia controlada y la posesión de la misma, sin depositar ningún elemento de prueba que arroje el resultado de lo pretendido. Estamos frente a un hecho que fue rechazado en la audiencia preliminar, toda vez que no existían elementos de prueba que pudieran tejer una condena en contra de nuestro representado, de igual manera existe un voto disidente del presidente del Tercer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, voto este que coincide con lo expresado por la resolución que ordeno el auto de no ha lugar en beneficio del recurrente. Que la Corte a qua al fallar como lo hizo, fundamenta de manera errónea su sentencia, no tomando en cuenta el plano factico real en que se desarrollaron los hechos que dieron origen a este proceso, sino solamente dando valor a las declaraciones de algunos agentes actuantes que solo pudieron probar con su testimonio la no culpabilidad del imputado. En ese mismo orden de ideas, el a quo se limita solo a mencionar que todas las pruebas aportadas, así como los testimonios, fueron valorados en su justa dimensión, en lo cual diferimos y entendemos que no lleva razón la Corte. Que al no poder probar el Ministerio Publico en la fase de la Instrucción su acusación esto le resta credibilidad a la misma, cosa esta que fue corroborada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado, lo que

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia que la corte obro mal al confirmar la sentencia recurrida por el imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo reflexionó, en el sentido de que:

> **5.-** *Que, de la lectura del recurso y de las demás piezas que forman la glosa procesal, observa esta corte que contrario a lo alegado por el recurrente, en su primer medio, los jueces a-quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado no cometieron falta, contradicción o ilogocidad en la motivación de la sentencia, ya que la misma está debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, dando respuesta a todos los alegatos hechos en juicio por el imputado, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, (…). En cuanto a que los Jueces a quo, en la motivación de la sentencia no utilizaron la sana crítica racional, constituye una afirmación sin fundamento, ya que ha quedado demostrado que, los Jueces a quo, en su labor de valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido a su escrutinio, no otorgaron ningún valor probatorio al audiovisual contentivo de imágenes del parqueo de la Sirena donde fue arrestado el imputado, en razón de que las imágenes daban cuenta de movimientos de vehículos en el referido parqueo, pero por problemas técnicos, en un*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento, no fue posible seguir reproduciendo el video, lo cual hicieron constar en su sentencia, en el ordinal 21, de la página 20. Con relación a que el imputado fue arrestado en el parqueo de la Sirena y que fue trasladado a la sede Central de la Dirección Nacional de Control de drogas y que fue requisado su vehículo sin estar presente, es importante indicar que el recurrente no ha presentado prueba a esta alzada de la ocurrencia de la circunstancia alegada. En cuanto a la alegada ruptura de la cadena de custodia de la suma de dinero ocupada al imputado exponiendo que el Ministerio Público presenta una suma de dinero ocupada al imputado diferente a la que esta plasmada en un recibo del cual existe copia con fecha diferente a la fecha del arresto del imputado, es preciso indicar que los Jueces a quo, en su sentencia indicaron el motivo por el cual otorgaron valor probatorio a ese recibo presentado al tribunal en copia, cual se puede verificar al leer el ordinal núm. 20 de la página 20 de la referida sentencia. En cuanto a la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido de que no se le ocupó nada comprometedor, que es inocente de los hechos por los que fue condenado y en su perjuicio se violaron disposiciones procesales, es preciso indicar que según se desprende de las actas de registro de persona y vehículos, al imputado al ser requisado se le ocupó dinero en efectivo al abandonar el vehículo Honda, modelo Fit, año 2011, color blanco, propiedad del señor [redacted], luego de entregarle la funda donde, según los testigos presenciales, fue encontrada la cocaína, por tanto, este argumento debe ser desestimado. ***7.-*** *(…) observa esta corte que el recurrente, en síntesis, aunque de forma desorganizada, ha alegado falta de motivación de la sentencia, violación a las*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos; 7, 12, 17 ,14 24 y25 del código procesal penal, la mayor parte del de los numerales de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En cuanto a estos aspectos es preciso señalar que los Jueces a quo, al declarar culpable al imputado recurrente no lo han condenado sin la existencia de ley previa, como lo prevé el artículo 7 del código procesal penal, porque de haberlo hecho la pena sería nula, por el principio de que nulo es el delito y nula es la pena, si no existe ley previa que lo sancione, y en la especie existe la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, con la que fue condenado el recurrente. En cuanto a la supuesta violación a las disposiciones del artículo 12 del indicado código, es preciso indicar que según se desprende de la glosa procesal, se verifica en la sentencia que las partes intervinieron en el proceso en condiciones de igualdad, por tanto, esta disposición del código no ha sido violado por los Jueces a quo. En cuanto a la supuesta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del código procesal penal, no se verifica que los Jueces en el juzgamiento del imputado lo hayan tratado como culpable, sin haber mediado sentencia condenatoria, por lo que procede desestimar este argumento. En cuanto a la supuesta violación de las disposiciones del artículo 15 del código procesal penal, no se verifica que los jueces a quo hayan violentado la seguridad y libertad del recurrente, porque en la estratificación de los derechos la libertad de los ciudadanos se pierde de forma temporal cuando son acusados de la comisión de un hecho delictuoso, y luego de ser juzgados es declarados culpables por la comisión dicho hecho, como ha ocurrido en la especie. Los sentenciadores, a Juicio de esta alzada, como fue apuntalado en otro apartado de esta

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia, no han violentado las disposiciones del artículo 24 del código procesal penal, ya que la misma está debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del código procesal penal, todo lo cual le impregna la legitimidad requerida por la Ley, para su validez. En cuanto a la interpretación extensiva que refiere el artículo 25 del código procesal penal, en la sentencia atacada no se verifica que los Jueces a quo hayan realizado una interpretación extensiva con el propósito de perjudicar al recurrente en su labor de valoración de los elementos de prueba sometido a su escrutinio, por tanto, este argumento debe ser desestimado. En cuanto a las disposiciones contenidas en los ordinales contenidos en los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, al examinar cada uno de ellos, esta alzada no ha verificado que los Jueces a quo, al motivar la sentencia atacada hayan violentado ninguno de ellos, por tanto, estos argumentos deben ser desestimados. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Luego de los agentes de la DNCD realizar una labor de inteligencia y seguimiento al imputado [redacted], por sospecha de que estaba involucrado en el tráfico de sustancias controladas.

b) En fecha 4 de septiembre del 2017, el imputado [redacted], llego en el vehículo marca Honda Accord, año 1996, al estacionamiento de la tienda la Sirena ubicada en el kilómetro 13 de la autopista, una vez allí se desmonto del vehículo con una funda de regalo color morado con estrellas y un árbol de navidad y se dirigió al vehículo marca Honda, modelo Fit, año 2011, conducido por [redacted], que se encontraba también estacionado en el referido centro comercial, una vez allí el imputado realizo el intercambio de sustancias controlada; que luego el imputado salió del vehículo y se dirigió al suyo. Todo esto fue observado por los agentes de la DNCD, quienes se encontraban en el lugar y procedieron a arrestarlo conjuntamente con el sujeto que conducía el otro vehículo.

c) Al inspeccionar el vehículo marca Honda, modelo Fit, conducido por Wilfri [redacted], se ocupó debajo del asiento trasero del lado izquierdo un paquete color negro, conteniendo un polvo blanco envuelto con cinta adhesiva transparente, el cual después de ser

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de uno punto cero tres (1.03) kilogramos, también se ocupó en el piso del asiento trasero una funda de regalo de color morado con estrellas blancas, la cual llevaba el imputado, y la cual fue presentada en el juicio.

d) Al registrar el vehículo Honda Accord, conducido por [redacted], se descubrió un compartimiento donde fue encontrado un cargador de pistola 9mm con una capsula en su interior, documentación de seguro del vehículo a nombre de [redacted], entre otros documentos. Al ser registrado el imputado se le ocupo en el bolsillo derecho de su pantalón un celular marca Nokia, y en la parte trasera de su pantalón bolsillo derecho se le ocupó una cartera de color negro con una franja marrón y dentro de la misma se encontró un (1) billete de (RD$2,000.00) dos mil pesos dominicanos y dos (2) billetes de mil pesos dominicanos, para un total de (RD$4,000.00) cuatro mil pesos dominicanos, entre otras pertenencias; se le ocupó en la mano derecha una funda blanca con negro, y dentro de la misma contenía la cantidad de 60 billetes de dos mil pesos (RD$2,000.00) para un total de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00).

e) El tribunal de instancia llego a la conclusión de que el imputado fue quien llevo a cabo la negociación de la droga, teniendo domino y control de esta, en razón de que del universo de las pruebas aportadas por el ministerio público, como son los testigos agentes quienes fueron testigos directos y observaron cuando el imputado salía de su carro y se dirigía al vehículo Honda Fit, con una funda de regalo antes descrita, y que luego al ser registrado el vehículo se encontró allí tanto la referida funda de regalo como la sustancia controlada.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la corte para fundamentar el rechazo del recurso se basó únicamente en testimonios de agentes actuantes, sin valorar adecuadamente el contexto de los hechos ni considerar que al imputado no se le ocupó ninguna sustancia controlada ni en su persona ni en su vehículo. Señala, además, que tanto el tribunal de primer grado como la corte omitieron analizar de manera lógica y coherente las circunstancias previas a la detención y que no existieron pruebas suficientes para demostrar la posesión o el manejo de sustancias controlada. Alega que la corte fundamentó erróneamente su decisión al

ignorar la realidad fáctica del caso y otorgar valor a las declaraciones de algunos agentes actuantes.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de casual de casación, previamente debe puntualizarse que: *Una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.*[1]

4.4. En esas atenciones, luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte de apelación, verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de cada uno de los

[1] Sentencia núm. [redacted]-RECA-00139 del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba aportados, particularmente en las pruebas testimoniales a cargo ofertadas por los agente actuantes en la investigación llevada a cabo, cuyas declaraciones corroboran el contenido del acta de allanamiento, y permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a la participación del imputado [redacted] en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.5. De igual forma, la Corte *a qua* puntualizó entre otras cosas que, (…) *En cuanto a la afirmación hecha por el recurrente, en el sentido de que no se le ocupó nada comprometedor, que es inocente de los hechos por los que fue condenado y en su perjuicio se violaron disposiciones procesales, es preciso indicar que según se desprende de las actas de registro de persona y vehículos, al imputado ser requisado se le ocupó dinero en efectivo al abandonar el vehículo Honda, modelo Fit, año 2011, color blanco, propiedad del señor* [redacted], *luego de entregarle la funda donde, según los testigos presenciales, fue encontrada la cocaína;*[2] por lo que, dicha alzada sí ponderó

[2] Fundamento núm. 5 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el contexto de los hechos, y la responsabilidad del imputado en a comisión de los mismos.

4.6. De modo que, contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los Jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que para la valoración realizada se cumplió con las normas procesales que rigen la apreciación de los elementos probatorios, en especial las reglas que integran la sana crítica racional; no advirtiéndose que las pruebas hayan sido recogidas con vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni mucho menos que la Corte *a qua,* en sus fundamentaciones, haya dado una interpretación extensiva de las normas procesales que lesionen el debido proceso.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[3] lo cual no se

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

evidencia en este caso.

4.8. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que la corte de apelación no incurre en los vicios argüidos por el recurrente, pues como se ha expuesto, realizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la decisión del fondo tras comprobar que la jurisdicción de primer grado realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados al proceso, los cuales permitieron reconstruir los hechos; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se analiza por improcedente y carente de sustento.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 1523-2025 SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0896

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) [redacted], dominicana, titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; 3) [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por: a) Arisleyda y/o [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); y c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los recurrentes [redacted], quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de agosto de 2022, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] culpables del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Asimismo, varió la medida de coerción consistente en garantía económica por el monto de cinco mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$5,000.00) y presentación periódica que pesa sobre la imputada [redacted], al tenor de la resolución penal número 530-2019-SMEC-03334, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el CCR-Najayo Mujeres. Ordenó el decomiso de la mochila negra marca Trans by Jansport, gorra negra, tenis azul, rojo y blanco y una bocina negra, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00891 del 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, esta Sala difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los partes recurrentes y sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], Nelsa [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en los recursos de casación de los ciudadanos hoy recurrentes puedan ser valorados y acogidos todos y cada uno de los medios que se han denunciado, en consecuencia, tanto las conclusiones principales como subsidiarias de cada uno de los recursos expuestos en esta Suprema Corte de los ciudadanos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de diez (10) años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de apelación de Santo Domingo. Segundo: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de apelación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una sentencia Justa en favor del recurrente. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma. se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de apelación, por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia Justa en favor del recurrente.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, toda vez que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por los imputados, por lo que dicha decisión*

estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de*

disposiciones de índole constitucional al tenor de los Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD; Art. 426 CPP.

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al recurso de apelación que interpusiera el ciudadano [redacted], el cual consta de los siguientes motivos: 1.- Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y Error en la determinación de los hechos; 2.- Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano al momento de retener responsabilidad penal y civil en contra del imputado; 3.- Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (Art. 417.4 del Código Procesal Penal); 4.- Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP). Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, Art. 339 CPP […]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones

de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. […] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […]. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizar esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. En cuanto a los tipos penales de los arts. 265-266 Código Penal dominicano. […] Resulta al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescrita en los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros honorables jueces supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Considerando, que, en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. […] A que el tribunal de marras no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].*

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

2.1.2. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la Sentencia (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (Pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal. […] Resulta que al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros Honorables Jueces Supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de Asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la Corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].

2.1.4. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1.5. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 339 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.6. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el caso de la especie, la señora* [redacted] *fue condenada a una pena de treinta (30) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel*

Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. Resulta que el tribunal a quo al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena al imponer la pena, fue necesario acudir al análisis conjunto e individual de los elementos de pruebas, a los fines de que el razonamiento arribado a que logre estar cónsono con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, criterios que deben carácter a todo enjuiciamiento pronunciado conforme refiere los artículos 172 y 333 del CPP. Para que no haya quebrantamiento de las normas establecidas el tribunal debió analizar los artículos 59 y 60 del Código Penal. La situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho de la hoy recurrente a ser juzgada con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue vulnerada la posibilidad de que el tribunal valorará su participación en los hechos, por lo que el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado por lo que debe ser admitido por esta honorable alzada. La señora [redacted], parte imputada en el presente proceso, establece que no cometió el hecho y que la misma se iba a visitar a Italia, por una invitación hecha por el hoy occiso. El tribunal no tomó en consideración las declaraciones de la co-imputada la señora [redacted], tampoco tomó en consideración la educación y conducta de la imputada, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto a la señora [redacted] la pena de treinta (30) años, siendo esta la pena máxima, sino una pena menor, siendo esta la que se ajusta a los hechos, además de que el tribunal debió valorar los aspectos a siguientes: Las condiciones carcelarias de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *país y de manera específica el CCR, Najayo Mujeres, que es precisamente allí donde se encuentra la imputada guardando prisión preventiva resulta que cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas revueltas que se suscitan en ese medio de violencia. Además de las infecciones que están afectando a nuestro país en la actualidad dentro de las cuales las más comunes son el Covid-19 y el Cólera. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta años (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y, en consecuencia, debe acoger las conclusiones […] del presente escrito […] [sic].*

2.1.7. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la constitución de la república (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que establece los principios de reglamentación e interpretación (Art. 74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porqué entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aún condenando a la imputada como autora del hecho, siendo cómplice la misma y no autora de los hechos indilgados; admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

2.1.8. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. En cuanto a los tipos penales de 59 y 60 del CPD. Que con*

relación a este tipo penal tanto el Tribunal de juicio como el Tribunal de Alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos. Lo antes expuesto, es decir, la calidad de coautor del tipo penal de asesinato por parte del imputado [redacted] no se configura en el presente caso, no sólo porque el tribunal no lo explica, sino porque además esta acción no se desprende de los elementos de pruebas sometidos al debate, ya que ningún de testigo vio a la señora [redacted], sustraer, ni herir a la víctima, ni mucho menos que colaborara para que el co-imputado ejecutara la acción. Con relación al concierto de voluntades vista de cara a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer "crímenes", estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un crimen formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el crimen. […] Es evidente la descabellada alegación por parte de los jueces de la Corte a qua en su contestación, totalmente divorciada de la realidad, justificando, corroborando y cometiendo el mismo del tribunal sentenciador, lo que deben examinar los jueces de esta Honorable Sala, y podrán percatarse que la decisión dictada por la Corte a qua es contraria a los precedentes antes citados en perjuicio total de la ciudadana [redacted] De La

Cruz. También es preciso establecer, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato por ejemplo […] Como esta Honorable Sala podrá apreciar, la determinación de los hechos realizada por tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, al momento de justificar la configuración de la agravante de asesinato, en este caso en específico la premeditación, como hemos indicado no encuentra soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas que ofertó el ente acusador, más que en el señalamiento de un testigo referencial, sin la existencia de otro elemento que lo corroborare, como lo denunciamos en nuestro recurso de apelación, obviando la Corte a qua con su proceder que las agravantes de una infracción penal deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el presente proceso, es decir, que la Corte obvió que la premeditación a la que se refiere el artículo 297 del Código Penal debe ser probado al plenario mediante pruebas que hagan de manera inequívoca considerar que este justiciable antes de cometer el hecho lo premeditó, lo cual no ocurrió […]. A todas luces se puede apreciar, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión,

administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. Indica la Corte a qua, que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, sin detenerse a analizar las circunstancias, las pruebas de manera individual, la falta de corroboración, las incoherencias en los testimonios y procede a rechazar el

> *segundo y tercer medio planteado. En esas atenciones, la Corte yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del CPP […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> ***Que la imputada recurrente*** [redacted]***, invoca como motivos de su recurso:*** *[…] la corte verifica la decisión atacada, pudiendo constatar que el proceso en cuestión el tribunal a-quo emitió respuesta ante los alegatos planteado por la imputada, ya que al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, la misma se limitó a indicar que es inocente de los hechos que se les imputan y que ella tenía pautado ir con el occiso a una cita para ella irse para Italia; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio, indicó que luego de ponderar la veracidad del testigo a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta Corte que con respecto a las declaraciones de la encartada determinó en la página 36 de la sentencia atacada que independientemente de que la imputada Arisleyda*

[redacted], en su defensa niega la comisión de los hechos, y se declara inocente de los cargos que se les atribuyen, el tribunal a-quo entendió que es la forma de la imputada salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como lo es el asesinato, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal a-quo se refirió tanto a lo expresado por la imputada en el juicio, como por su defensa técnica. En ese sentido, esta Sala entiende, que contrapuesto lo manifestado por la imputada con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a la imputada, además, no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; […] Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción de treinta años por habérsele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable, al ser señalada dicho imputada como la persona que conjuntamente con otros, le quitaron la vida a quien en vida respondía a nombre de [redacted], toda vez, que fueron presentado en el juicio elementos de pruebas con lo cual se contacta que la misma participó en los hechos; máxime cuando esta es señalada de manera directa por los testigo como una de las persona que el día de los hechos entró al apartamento del occiso de manera sospechosa y que ella había ido en otras ocasiones, ya que la misma solía visitarlo conjuntamente con su hermano, manifestaron claramente y sin dubitación que la procesada [redacted], fue la persona

que penetró a su vivienda. En tal sentido, la Corte no haya razón en lo invocado por la recurrente a través de su defensa técnica, de que en su contra se han violado garantías constitucionales que le han imposibilitado la tutela efectiva, en razón a que, el sustento de las declaraciones que realizan estos testigo por lo cual el sostenimiento de violación a la tutela judicial efectiva que invoca la misma a través de este primer medio no encuentra ningún sustento, es el tal sentencia, que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente constatado, en consecuencia, esta corte rechaza el medio planteado por el recurrente. […] esta Corte luego de contraponer lo argüido por la recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar, que en cuanto a las pruebas testimoniales el tribunal a-quo al momento de valorarlas estableció lo siguiente: a) En cuanto al testigo [redacted] [redacted] [redacted], este tribunal puede advertir, que este testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancia en que transcurrieron los hechos. La misma señaló los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento y al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima". b) En cuanto al segundo de los testigos que ofrece la acusación se trata del señor [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indicó que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia recurrida). c) Del testimonio del testigo a cargo de la agente de la Policía Nacional [redacted], hemos podido verificar que su actuación en este caso fue registrar las mujeres que fueron arrestadas por el caso en que perdió la vida un nacional italiano en Boca Chica. Identificando las imputadas como las personas que registró y reconociendo su firma en las actas llenadas al efecto e indicando que a una de ellas le ocupó un celular y que la otra estaba embarazada, porque se podía ver su estado. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que fue el oficial investigador que hizo el levantamiento del occiso y continuo las investigaciones de lugar, indicando que esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió en fecha 13/10/2019 comprobando que el occiso Testoni, de unos 70 años, se encontraba muerto en su residencia amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama en calzoncillos. Que en dicho lugar se encontró un líquido que se presumía amoniaco, un candado roto, que rompieron una cajita fuerte que había en la habitación y las sábanas enchumbadas. La puerta estaba abierta, tanto la de metal blanco como la de hierro y no estaban violentadas. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que realizó el levantamiento de varios videos relacionados al caso del homicidio del occiso en Boca Chica, contactado por el mayor Manzanillo. Por lo que fueron a diferentes lugares y se depuraron las imágenes fílmicas que se hicieron constar en un informe pericial. Según manifiesta en el video se muestra como los imputados van a la residencia donde encontraron al occiso en octubre del 2019, en cuanto llegan al condominio se puede verificar que el imputado es la persona que maneja la motocicleta en la cual llegaron. También se puede ver cuándo se van del lugar como dos jóvenes que son las imputadas se montan en la motocicleta, una de las cuales estaba embazada. La cual luego se ve que el entra a la casa de cambio que está en Boca Chica y cuando se marca del lugar luego de haber realizado el cambio del dinero. Estos videos fueron recolectados del chico de Oro Nais Bar, la panadería Miramar, la casa de cambio Rodríguez y de la residencia del occiso. En ellos se verifica el recorrido desde que inicia hasta la hora del hecho. Si bien estos testimonios se tratan de unos testigos de tipo referencial no menos cierto es que trazan un punto de coherencia con los testigos anteriores, por ofrecer un relato fáctico similar a lo por estos narrados y tratándose además, de unos testigos que si bien no vieron directamente a los imputados accionar en contra del occiso y asfixiarle, en caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted], pudo ver a los imputados llegar al lugar y entrar a la residencia del occiso, quien estaba muerto luego de que estos se marcharan, ya que fue comprobado por la misma, el administrador del lugar Luciano y otros vecinos del lugar, asimismo [redacted], quien trabajaba en dicho lugar y aunque no se encontraba luego llegó por vivir en dicho lugar y se le confirmó que la esposa del occiso la señora [redacted], fue una de las causantes de quitarle la vida y la reconoció junto a su hermana [redacted], como personas que lo visitaban constantemente, y que aunque había visto a [redacted], este siempre se marchaba en la guagua pública donde llegaban las imputadas; que asimismo, la testigo [redacted], realizó el registro de las imputadas al momento de ser arrestadas, y en el caso del testigo [redacted], fue uno de los investigadores del caso, el cual levantó conjuntamente con el Inacif., el cadáver del occiso y comprobó que el mismo se encontraba en su residencia, amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama y en calzoncillos, y el testigo [redacted], fue el testigo que levantó las imágenes fílmicas de los videos que fueran levantados y mediante los cuales se puede observar a los imputados llegar a la residencia de la víctima e irse más tarde luego de cometer los hechos y donde se verifica además, que la señora [redacted], la cual estaba embarazada en ese momento, va a la casa de cambio y realiza cambio del dinero que le fuera robado al occiso al momento de quitarle la vida. El tribunal no ha visto de parte de los testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es la asociación del malhechos para cometer homicidio voluntario y robo agravado, por el sólo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de verlos detenidos, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste a los encausados, como garantía constitucional, pues fíjese que se han suministrado datos certeros, creíbles y coherentes, sobre las circunstancias en que transcurrieron los hechos, el cual se comprobó que fue cometido por los imputados. […] Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando a la imputada en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por la señora [redacted] *quien pudo apreciar que la imputada junto a al imputado* [redacted] *y la imputada* [redacted] *fueron las personas que entraron al apartamento del hoy occiso, y duraron aproximadamente una hora en el apartamento y que en el momento que los imputados salen del mismo, ella llamó al señor que le alquiló al occiso, y al ver la puerta abierta, entraron y dieron cuenta que el señor Prieto estaba muerto y tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Que ella había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima, siendo esto corroborado por el testigo* [redacted]*; aunado que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, pero además, presentar como pruebas a los testigos referenciales y los mismos ser valorados no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborarlo declarado por el testigo de tipo referencial, como fue el video y los demás medios de pruebas, por lo que siendo los testigos, presentados por la parte acusadora, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios […] siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos, se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda a la procesada [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por el mismo no encontrarse configurado el vicio alegado por la recurrente. […] En este tercer motivo de impugnación tendiente a hacer anular la sentencia condenatoria, la recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, esta Corte

entiende, que la recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21 de la decisión recurrida, una excelente línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, todo esto acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este tercer motivo que fundamenta la recurrente. Que, a fin de apreciar la suficiencia de la motivación en las decisiones judiciales, nuestro Tribunal Constitucional […], lo que ha ocurrido en la especie, respecto a la motivación adecuada de la sentencia. ***Recurso de la imputada*** [redacted]*. […] Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia de marra, no se verifica que la parte imputada Yoemi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] presentara algún medio de prueba para desvincularse de su responsabilidad penal, pero si contactamos la sentencia, se observa que la misma estuvo en gestación, dado que tribunal a-quo estableció lo siguiente: Hemos decidido variar la medida de coerción a solicitud del Ministerio Público, atendiendo a la gravedad de los hechos y la pena a imponer toda vez que la imputada [redacted] (a) Noemi deberá responder por los hechos cometidos, tomando en consideración que en un principio el estado de gestación y lactancia fue lo que en un momento la benefició y se le impuso una medida diferente a la prisión ante la gravedad de los hechos cometidos, pero esta, ya no está embarazada y ha pasado tiempo desde la comisión de los hechos, en esas atenciones entendemos procedente variar la medida de coerción por prisión preventiva, conforme se establecerá en el dispositivo de la presente decisión." (Ver páginas 40 numeral 31 de la sentencia recurrida). Por lo que siendo así, el tribunal a-quo tomó en cuenta que la misma estuvo en la etapa de gestación y lactancia, lo cual ameritaba ser tratada con sumo cuidado, pero que la misma a la fecha de la decisión del a-quo, ya no gozaba de dicha etapa, razón por la cual se le impuso la pena de treinta (30) años, es en tal sentido no guarda razón la recurrente, en cuanto a que el tribunal no valoró las pruebas presentada por la misma, pues, no se contacta que la misma aportara pruebas al proceso que desvirtuaran su responsabilidad penal, constituyendo su argumento, un ardid procesal no aceptado por esta alzada. […] En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos [redacted], en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada recurrente, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, las pruebas son suficientes para demostrar la responsabilidad de la imputada ya que la misma se asoció para cometer homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de [redacted], por lo que, al fallar como lo hizo, el a-quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de valoración de las pruebas no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, expuesto en el segundo medio de su recurso por improcedente e infundado. […] Que respecto a los puntos esgrimidos por la recurrente [redacted] de que tribunal a-quo no tenía las pruebas suficientes para vincular a la imputada con los hechos, esta Alzada contacta en la página 34 que el tribunal a-quo estableció lo siguiente "Hemos podido verificar que entre Arisleyda y Pietro había una relación sentimental, que la señora Yoemi también era conocida por ser la hermana de Arisleyda, que ese día se presentaron con Thonmy su cuñado en un motor que era manejado por este según se visualiza y que contrario a lo que dice Yoemi y Thonmy que no entraron, la forma en que se retiraron y los hallazgos las referencias que hay en la escena del crimen son contundentes con establecer que ese hecho no pudo haber sido cometido por una sola persona, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma como ataron a la víctima con tairra y la tela en los pies, semi desnudo, tirado en una cama, con una sustancia que probablemente era para dejarlo inconsciente en un primer intento, quien despertó y como dice la acusación se complicó todo hasta el punto de tener que quitarle la vida, romper un candado, abrir una caja, buscar y desordenar así, no es consistente con que sea una sola persona y mucho menos que una mujer sola que haga todo ese trabajo, porque la contextura física de ese señor aun siendo de 70 años da a entender de que si fuera una sola persona como pretende establecer la defensa de Thommy y Yoemi quienes establece que no entraron, no vieron la víctima, que si algo paso sabrá Arisleyda lo que ocurrió queda sin sustento, como ella sola sometió a ese hombre robusto, corpulento de esa manera, como rompió ese candado, necesariamente intervino la participación de varias personas. Arisleyda dice que no sería capaz de hacer eso, pero que otra persona en el mismo momento en que ellos entraron al apartamento pudiera haber cometido los hechos, no daba tiempo a entrar otra persona, máxime que la testigo inmediatamente estos salieron, buscó el administrador y fueron al apartamento de la víctima y lo encontraron sin vida y reconoció a los tres como las personas que ingresaron y salieron del apartamento luego de pasar un tiempo. Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso), entendiendo en ese sentido que la asfixia que presentó la víctima le fue inferida por los imputados, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que los encartados actuaron con la voluntad deliberada de dar muerte como bien lo hicieron, sino también de sustraer las pertenencias de la víctima Testoni

Pietro (occiso)." con lo cual no se advierte la falta de motivación y violación de derechos alegada por la parte recurrente, toda vez la misma según se advierte en la sentencia impugnada, establece de forma clara motivos suficientes y pertinentes, del por qué el tribunal a-quo la entendiendo responsable de los hechos declarando su culpabilidad e imponiéndole la pena que se ajustaba a la magnitud de los hechos. ***Recurso del imputado*** [redacted]*. […] Esta Corte, al analizar de manera pormenorizada la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que los testigos que depusieron en juicio fueron puntuales, claros y concretos al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos ocurrieron y en el señalamiento directo de la imputada* [redacted] *de haberlos cometidos, conjuntamente con el imputado* [redacted] *y* [redacted]*, es el caso de la testigo a cargo,* [redacted]*, la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima. (ver página 29 de la sentencia recurrida). Y el testigo a cargo [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que, aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indico que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia de marras), pero, además, se presentó pruebas audiovisuales con el cual el tribunal a-quo pudo ver el momento exacto cuando los imputados ciertamente se desmontaron de un motor y procedieron a entrar al apartamento de la víctima dejando el motor afuera y duraron dentro del apartamento más de una hora y luego se marchan. De lo que esta Corte ha podido extraer, que el tribunal a-quo ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y, es a partir de estos, donde luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemos transcrito, siendo señalado de manera directa en los hechos, por los testigos, ya que fue la imputada [redacted] quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], llegaron al apartamento del occiso y luego de aproximadamente una hora se van, dejando la puerta abierta y es cuando la señora [redacted], decide aproximarse y encuentra al occiso desnudo y muerto; refrendado esto con los certificados médicos legales aportados al proceso, así como con las demás pruebas, prueba a las que el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio, por la forma en las que fueron suministradas tales informaciones por estos testigos y que se corroboraron con las demás declaraciones. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestida la imputada [redacted] y el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte, que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una, fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente, por no encontrarse configurados en la especie. Qué asimismo, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante los jueces, fueron corroboradas entre sí y, por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho, lo cual fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado, comprobando esta alzada que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, a los procesados a bordo de un motor, lo que permitió a los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados. […] Esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo ofreció argumentos propios y suficientes

para justificar la ponderación realizada a las pruebas las cuales fueron corroboradas por las pruebas ilustrativas, audiovisuales, documentales y testimonias presenciales, los cuales señalaron al encartado como una de las persona que penetraron a la casas de la víctima y le quitaron la vida, por lo que, la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones eran referenciales e infundada, al igual que dichos elementos probatorios no arrojaron certeza sobre la acusación, pues a través de las mismas se pudo acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento. Con relación al señalamiento del recurrente de que el certificado médico valorado no es concluyente, verifica esta Corte, que la presentación de ese medio ante el tribunal de primer grado se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante la jurisdicción de juicio, pudiendo en su momento refutarla y sobre lo decidido al respecto formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de fondo, el recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una violación de índole legal que no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado. […] En este medio de impugnación, el recurrente aduce, que el tribunal incurrió en la falta de motivación ya que no explica las razones para retener el tipo penal de asesinato; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, esta Corte entiende, que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], [redacted] y el imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este motivo que fundamenta el recurrente. Que, en cuanto al punto de la pena impuesta, esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo a partir de la página 42 numeral 42, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la gravedad del daño causado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena a imponer. Por consiguiente, estima esta Corte, que la pena impuesta en contra del recurrente se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamento. […] En ese sentido, observa esta Alzada entiende que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos

> *planteados por los imputados analizados precedentemente […] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. […] Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente hace alusión a varios aspectos. Inicia sus críticas estableciendo que en su recurso de apelación denunció diversos vicios en contra de la sentencia condenatoria, entre ellos error en la valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos, desnaturalización de los mismos, falta de motivación, inobservancia de normas constitucionales y procesales, así como una incorrecta aplicación de las disposiciones relativas a la determinación de la pena y al delito de asociación de malhechores; sobre lo planteado, sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas y en una errónea interpretación de los hechos, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y valoración racional de la prueba. Asimismo, alega que la corte confirmó la decisión recurrida sin examinar adecuadamente los argumentos planteados por la defensa ni corregir las deficiencias de motivación contenidas en la sentencia condenatoria.

4.2. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los reclamos planteados en apelación fueron debidamente respondidos por la Corte *a qua* conforme a los fundamentos contenidos en dicha decisión. En cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, incorrecta determinación de los hechos y desnaturalización de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos probatorios, la alzada estableció que el tribunal de juicio valoró correctamente el conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, precisando que los hechos quedaron acreditados durante el juicio en los términos siguientes: "la testigo a cargo, [redacted], la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiró otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima"[1].

4.3. La Corte *a qua* destacó que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales incorporadas al proceso resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted]. Asimismo, precisó que tanto las imágenes fílmicas como las declaraciones testimoniales permitieron ubicar a los imputados en el lugar de los hechos y reconstruir su participación en el homicidio y el robo agravado que les fueron atribuidos. En ese sentido, concluyó que la valoración realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas de la sana crítica, descartando la existencia de una interpretación arbitraria, irracional o desnaturalizada de la prueba, como alegó el recurrente en su impugnación.

4.4. Respecto a la falta de motivación, los jueces de la corte de apelación establecieron que la sentencia contenía una motivación suficiente y adecuada, ya que en la misma quedaron correctamente establecidos los hechos, las pruebas que sustentaban la condena y las razones jurídicas que justificaban la declaratoria de culpabilidad. Indicó que el tribunal de primer grado desarrolló de manera clara las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo y concluyó que

[1] Véase numeral 25 de la sentencia impugnada.

el recurrente [redacted] participó en los hechos imputados, por lo que no existía vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva[2]; de manera ante la comprobación de que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En otro de los reclamos formulados por el recurrente en su único medio de casación refiere que la imposición de una pena de treinta (30) años de prisión, fue el resultado de la corte no observar correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Según el impugnante, únicamente fueron valorados aspectos desfavorables, sin tomar en consideración circunstancias relevantes como su condición de infractor primario, la ausencia de antecedentes penales, las precarias condiciones del sistema penitenciario dominicano, especialmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y la función resocializadora que debe perseguir toda sanción penal. En ese sentido, sostuvo que la sentencia carece de una motivación suficiente que justifique la imposición de una pena tan severa y que tampoco explica las razones por las cuales fueron descartados los criterios favorables contemplados en varios numerales del referido artículo 339. Además, el recurrente

[2] Véase numeral 29 de la sentencia impugnada.

alegó que reunía las condiciones necesarias para la aplicación de figuras más favorables, como la suspensión condicional de la pena, debido a que nunca había sido condenado ni sometido previamente a la justicia, aspecto que, según afirma, no fue debidamente ponderado por los jueces.

4.6. Sobre este particular los jueces de la Corte *a qua* precisaron haber constatado que los jueces de inmediación, al momento de fijar la pena, tomaron en consideración los parámetros previstos en el artículo 339 anterior del Código Procesal Penal, valorando de manera principal la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo que la sanción impuesta resultaba ser concomitante con el hecho juzgado y comprobado. Del mismo modo, valoró la necesidad de que la respuesta penal guardara correspondencia con la magnitud de los hechos demostrados durante el juicio, concluyendo que la pena impuesta resultaba adecuada y proporcional frente a la gravedad de las infracciones retenidas. En ese contexto, la corte observó que el tribunal expuso de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentaban la sanción aplicada, ofreciendo una motivación suficiente que permitía comprender por qué se estimó procedente imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, lo que evidencia que la decisión fue

adoptada dentro de los parámetros legales establecidos y en estricto apego a los criterios de individualización de la pena contemplados por el legislador[3].

4.7. Debemos precisar que, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.8. Asimismo, la corte respondió al alegato de que no fueron ponderados determinados aspectos favorables al imputado, señalando que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), no tienen carácter limitativo y el

[3] Véase numeral 34 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador no está obligado a explicar detalladamente por qué no impone la pena mínima ni por qué descarta otras alternativas sancionadoras[4]. De igual forma, recordó que constituye una facultad soberana de los jueces imponer, dentro de los límites establecidos por la ley, la sanción que estimen proporcional al hecho delictivo debidamente comprobado. Por consiguiente, la Corte *a qua* concluyó que no existía una errónea aplicación del artículo 339 del referido código, ni una insuficiente motivación de la pena, ya que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios legalmente previstos para la individualización de la sanción y justificó adecuadamente la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en atención a la gravedad de los hechos, la participación del imputado y la proporcionalidad de la respuesta penal. En consecuencia, los argumentos del recurrente [redacted], relativos a su condición de infractor primario, la alegada posibilidad de suspensión condicional de la pena, las condiciones penitenciarias y la función resocializadora de la sanción fueron descartados por la corte al entender que la pena impuesta se encontraba dentro de los límites legales y debidamente sustentada en los criterios de determinación de la pena aplicables al caso.

4.9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

[4] SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, 22 de junio de 2015.

establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En tal virtud, no era imperativo para los jueces de primer grado tomar en cuenta a favor del imputado que sea un infractor primario a los fines de acoger la petición de su defensa de que le sea impuesta la pena mínima establecida para los tipos penales retenidos; motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.11. Por otro lado, el imputado [redacted] impugnó la condena impuesta por el delito de asociación de malhechores, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Argumentó que dicho tipo penal requiere la existencia de una asociación o agrupación destinada a la comisión de varios crímenes y que, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, no se demostró la existencia de una organización criminal ni la concertación de voluntades para cometer una pluralidad de hechos delictivos. Señaló que únicamente se le atribuyó la participación en un hecho específico, por lo que no se configuraban los elementos constitutivos exigidos por la ley para retener el referido crimen. En ese orden, el recurrente sostiene que la corte de apelación no respondió adecuadamente a los argumentos planteados por la defensa respecto a la improcedencia de la asociación de malhechores, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin examinar si realmente concurrían los elementos legales y jurisprudenciales necesarios para sustentar dicha condena.

4.12. Sobre este particular, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso y estableció la existencia de una actuación conjunta y coordinada entre los imputados para la ejecución de los hechos ilícitos atribuidos. En efecto, la corte de apelación consideró que los hechos fijados por el tribunal de fondo revelaban la participación concertada de varias personas en la planificación y ejecución del homicidio voluntario y el robo agravado cometidos en perjuicio de la víctima, circunstancias que permitían retener válidamente la calificación jurídica de asociación de malhechores.

4.13. En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la asociación de malhechores se configura cuando las pruebas permiten comprobar que varias personas actuaron de manera coordinada para la ejecución de conductas criminales, siendo suficiente que exista una convergencia de acciones y propósitos orientados a la realización del hecho punible. Asimismo, ha precisado que la existencia de esta infracción puede inferirse válidamente de las circunstancias objetivas acreditadas en el proceso, tales como la distribución de roles, la actuación simultánea de los participantes y la unidad de propósito evidenciada durante la comisión de los hechos.

4.14. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la configuración del crimen de asociación de malhechores deben concurrir esencialmente tres elementos: a) la pluralidad de agentes; b) la concertación o acuerdo de voluntades entre ellos; y c) la finalidad común de cometer crímenes o delitos. Asimismo, ha precisado que no resulta indispensable la existencia de una estructura criminal permanente ni de una organización compleja, bastando que las pruebas permitan comprobar la existencia de una unión de voluntades dirigida a la realización de actividades delictivas.

4.15. Partiendo de dichos criterios, se advierte que en el presente caso la Corte *a qua* identificó claramente la presencia de tales elementos. En primer lugar, quedó acreditada la pluralidad de agentes, al establecerse la participación conjunta de [redacted] y de las demás coimputadas en los hechos objeto del proceso. En segundo lugar, se verificó la existencia de una concertación de voluntades, evidenciada por la actuación coordinada y complementaria desplegada por los encartados durante la ejecución de los hechos, conforme a la valoración realizada por el tribunal de juicio y validada por la corte. Finalmente, se comprobó la existencia de un propósito criminal común, consistente en la realización del homicidio y del robo agravado en perjuicio de la víctima, lo que permitió descartar que se tratara de actuaciones aisladas o independientes[5]. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado se encontraba debidamente sustentada en los hechos acreditados y en las pruebas incorporadas al proceso, por lo que rechazó el alegato de errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. De este modo, entendió que la condena por asociación de malhechores no obedeció a una presunción o inferencia arbitraria, sino

[5] Numeral 33 de la sentencia impugnada.

a la comprobación de los elementos constitutivos exigidos por la norma penal para la configuración de dicha infracción.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus reclamos, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar en toda su extensión todo lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, de acuerdo con los reclamos planteados en apelación. Por demás, su fundamentación es detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una decisión apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio de casación invocado.

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.17. La recurrente sostiene en su primer medio que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación aplicaron incorrectamente el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, al imponer una pena de treinta (30) años de prisión sin valorar de manera integral los criterios

legales para su determinación. Alegó que solo se consideraron aspectos desfavorables, ignorándose circunstancias favorables como su condición de infractor primario, sus características personales y familiares, sus posibilidades de reinserción social y las condiciones de hacinamiento existentes en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Asimismo, afirmó que la sentencia carece de una motivación suficiente respecto de la sanción impuesta, pues no explica por qué fueron descartados varios de los criterios favorables previstos en la ley, vulnerando los principios de proporcionalidad y resocialización de la pena. Por otra parte, cuestionó la condena por asociación de malhechores, alegando que la corte no respondió adecuadamente los argumentos de la defensa ni verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Alega que no se demostró la existencia de una asociación criminal ni una finalidad común de cometer delitos, ya que únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. Finalmente, arguye que la sentencia no justificó de manera suficiente la imposición de una pena tan severa como la de treinta (30) años de prisión, por lo que consideró que existía falta de motivación y errónea aplicación de la ley, razones por las cuales solicita la revocación de la decisión impugnada.

4.18. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación se verifica como la recurrente [redacted] no realizó cuestionamiento en cuanto a la pena, la motivación de los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal y la calificación jurídica impuesta (arts. 265 y 266 del Código Penal). Así las cosas, los argumentos plasmados en el primer medio de casación resultan ser nuevos, toda vez que no le fue formulados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por la recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.19. En el segundo medio de casación, la recurrente [redacted] alega que *el tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos*

previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. De lo transcrito en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la recurrente no estableció vicio alguno que, a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*. En esas atenciones, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución

que pretende; con lo cual no ha cumplido la recurrente en el segundo medio planteado, por lo que no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Respecto al recurso incoado por [redacted]

4.22. La recurrente [redacted], en su memorial de agravios, invoca tres medios de casación, de los cuales el primero y el segundo serán examinados de manera conjunta por esta Sala, por cuanto guardan una estrecha relación entre sí, además de haber advertido que las quejas expuestas en ambos medios no están dirigidas contra los fundamentos de la sentencia impugnada, sino, en gran medida, contra aspectos relativos a la decisión de primer grado.

4.23. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida examinar conjuntamente argumentos coincidentes contenidos en medios distintos. Por el contrario, dicha actuación responde al propósito de ofrecer un desarrollo argumentativo más

preciso y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, especialmente cuando los planteamientos formulados guardan una estrecha vinculación entre sí[6].

4.24. La recurrente [redacted], en los medios reunidos para su examen alega que la condena de treinta (30) años de prisión fue impuesta sin que el tribunal de fondo valorara de manera adecuada todos los elementos que la ley exige para determinar una pena justa y proporcional. A su entender, los jueces se concentraron únicamente en los aspectos desfavorables del caso y dejaron de considerar circunstancias importantes, como sus condiciones personales, su conducta, sus posibilidades de reinserción social y las difíciles condiciones existentes en los centros penitenciarios del país, caracterizados por el hacinamiento, la inseguridad y las deficiencias en materia de salud e higiene. Asimismo, alega que el tribunal no realizó una valoración integral y razonada de las pruebas, ni examinó correctamente su grado de participación en los hechos. Señala que siempre sostuvo su inocencia y explicó que su relación con la víctima se originó por una invitación para viajar a Italia, versión que, según afirma, no fue debidamente ponderada por los jueces. También indica que fueron ignoradas las declaraciones de la coimputada Arisleyda

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] y otros elementos favorables a su defensa. Y que la sentencia carece de una motivación suficiente, ya que no explica con claridad las razones por las cuales se le atribuyó el tipo penal retenido ni por qué se le impuso la pena máxima de treinta (30) años. Entiende que esta falta de fundamentación vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los precedentes constitucionales que exigen que toda decisión judicial esté debidamente motivada. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida en su contra, sosteniendo que fue condenada como autora de los hechos cuando, a su juicio, su participación, de existir, correspondía a la de una simple cómplice. También afirma que la condena se basó en una valoración errónea de las pruebas y que no se tomaron en cuenta circunstancias relevantes relacionadas con su comportamiento antes y después de los hechos. En definitiva, la recurrente considera que la sentencia no ofrece razones suficientes para justificar ni la declaratoria de culpabilidad ni la severidad de la pena impuesta, por lo que solicita la revocación o modificación de la decisión por entender que vulnera garantías constitucionales y procesales fundamentales.

4.25. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en los referidos motivos la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua* y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica.

4.26. Asimismo, aunque invoca la vulneración de principios constitucionales, normas procesales y criterios jurisprudenciales, no explica de manera específica en qué consistió la alegada infracción ni señala cuáles razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resultan contrarios a derecho. De igual modo, varios de los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, la individualización de la pena y la participación atribuida a la imputada constituyen aspectos que fueron decididos por el tribunal de juicio y posteriormente examinados por la corte de apelación, sin que la recurrente exponga de qué manera la alzada incurrió en una violación susceptible de ser corregida en casación.

4.27. En tal virtud, resulta evidente que la recurrente no desarrolló de manera suficiente los fundamentos de su impugnación, limitándose

a formular afirmaciones generales sin aportar argumentos capaces de demostrar los vicios atribuidos a la decisión recurrida. En consecuencia, los planteamientos examinados carecen de sustento necesario para justificar la censura de la sentencia impugnada; por lo que no procede su examen, en consecuencia, se desestiman los medios invocados.

4.28. En el tercer medio de casación la recurrente [redacted] arguye que la condena impuesta en su contra por los delitos de asociación de malhechores, asesinato y otros ilícitos relacionados, fue el resultado de que el tribunal de juicio como la corte de apelación realizaron una incorrecta interpretación y aplicación de la ley penal. Sostiene que el delito de asociación de malhechores fue erróneamente retenido, ya que este tipo penal exige la existencia de una asociación destinada a la comisión de varios crímenes, mientras que en su caso únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. A su juicio, durante todo el proceso no se demostró la existencia de una estructura criminal, un concierto de voluntades orientado a cometer múltiples infracciones ni una organización dedicada a atentar contra la paz pública, por lo que no se configuraban los elementos exigidos por los artículos 265 y 266 del Código Penal. Asimismo, alega que, de acuerdo con las pruebas debatidas en el juicio, la calificación jurídica que eventualmente podría atribuírsele sería la de cómplice y no la de autora

o coautora de los hechos. Argumenta que los elementos probatorios únicamente demostraban que algunos objetos presuntamente sustraídos fueron encontrados en un vehículo de su propiedad, sin que existiera prueba directa que la ubicara participando en la agresión a la víctima, en la sustracción de bienes o en actos de colaboración material para la ejecución del crimen. Por ello, sostiene que los tribunales inobservaron las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativas a la complicidad. Por todo lo cual la actuación de la corte de apelación, se limitó a confirmar los razonamientos del tribunal de juicio sin realizar un examen propio e independiente de las pruebas y de los agravios planteados en el recurso de apelación. Y que la corte respondió de manera genérica a sus cuestionamientos, sin analizar individualmente las pruebas, las alegadas contradicciones de los testimonios, la falta de corroboración de determinados elementos probatorios ni los errores denunciados en la valoración de la prueba. Finalmente, alega que la sentencia de la corte de apelación resulta manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, pues no ofreció una respuesta concreta a los argumentos desarrollados por la defensa ni explicó adecuadamente las razones por las cuales confirmó la condena y la calificación jurídica retenida, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, relativos a la valoración

racional de la prueba y al deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que solicitó la revocación de la sentencia impugnada.

4.29. En cuanto a los agravios planteados, esta alta corte verifica, del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo sostenido por la recurrente, ante el tribunal de juicio se produjo actividad probatoria suficiente para acreditar su participación en los hechos y desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía. Si bien la impugnante alegó en su recurso de apelación que no existían pruebas directas que la vincularan con la conducta atribuida, por cuanto ningún testigo la observó ejecutando materialmente el hecho, y que además no fue debidamente ponderada su condición de embarazo de aproximadamente siete (7) meses al momento de ocurrir los acontecimientos, circunstancia que, a juicio de la defensa, hacía improbable su intervención en un hecho de tal naturaleza, la corte de apelación concluyó que el tribunal de primer grado contó con elementos probatorios suficientes, legales y concordantes para comprometer su responsabilidad penal. En efecto, la alzada destacó que la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales permitió establecer que [redacted] se presentó en el lugar de los hechos junto a los demás coimputados y que los hallazgos obtenidos durante la investigación evidenciaban una actuación coordinada de varias personas, descartando

así la tesis defensiva de una actuación individual. Asimismo, resaltó que las imágenes de video incorporadas al proceso mostraban a la imputada participando en actuaciones posteriores al hecho, incluyendo diligencias relacionadas con el manejo del dinero sustraído a la víctima, circunstancias que fueron consideradas como elementos corroboradores de su vinculación con los hechos juzgados.

4.30. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al verificar que la condena no descansó en meras conjeturas, sino en un conjunto de pruebas legales, suficientes y concordantes que permitieron establecer la participación de la recurrente en los hechos imputados, ofreciendo además una respuesta razonada a los planteamientos de la defensa y justificando adecuadamente las razones por las cuales confirmó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio. En consecuencia, al no advertirse los vicios denunciados ni una vulneración a las garantías invocadas, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.31. Ahora bien, respecto de los argumentos específicos que actualmente desarrolla sobre la asociación de malhechores, la alegada improcedencia de considerarla autora y no cómplice, la inexistencia de un concierto de voluntades y la falta de prueba de la premeditación, debe señalarse que esos cuestionamientos no fueron formulados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de apelación. Los motivos presentados a la Corte *a qua* para ser examinados se subsumen en la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria, las circunstancias personales de la imputada y la alegada falta de motivación. Por tanto, esta alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el expediente, que tales cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre el mismo. En consecuencia, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado; en tal sentido, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0853

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, No. 32, Villa Penca, Bajos de Haina, Municipio Haina, Provincia

San Cristóbal; imputado, actualmente recluido en el CCR 17 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00078, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 01541-2023-EMCO-00666, del 28 de mayo de 2025, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00893 de fecha 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la Sentencia Penal Núm. 1571-2025-SPEN-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2025, toda vez que no se configuran las violaciones argumentadas, dado que la Corte verificó que la decisión de primer grado, ratificada por ésta, contiene una valoración armónica de los hechos, la tipificación jurídica de los mismos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, que demostraron que el imputado es el autor del crimen de violación y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, lo que dio como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia que le cubría y por consiguiente la asignación de una pena de quince (15) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece, sin que se identifique en el proceso alguna violación de carácter procesal o constitucional que dé lugar a la casación.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] voca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte al rechazar el recurso interpuesto por el hoy recurrente no estableció las motivaciones que lo llevaron a esa decisión. Si observamos en la sentencia recurrida, la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte solo se limita a transcribir el recurso del imputado, y a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado; pero ninguna parte aparece la ponderación que los jueces hicieron a dicho recurso; solo se limitan a declararlo inadmisible sin dar los motivos que llevaron a esa decisión. Los jueces establecen que la corte al analizar la sentencia ponderó minuciosamente cada prueba incorporada al debate en el juicio, y que contrario a lo que alegaba el recurrente, se hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos, en especial de la menor de edad. Y la corte solo se limitó a transcribir el recurso, pero no da las motivaciones para rechazarlo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]***7.-** *En el sentido antes expuesto, una vez realizado el examen y estudio de la decisión recurrida, considera esta Sala de la Corte, al ponderar y revisar minuciosamente cada prueba incorporada al debate en juicio y las motivaciones utilizadas por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, que el Tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos, en especial de las declaraciones de la menor vertidas en Cámara Gesell, por su condición de acuerdo al procedimiento establecido, y de las demás pruebas a cargo sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal vigente en ese momento, en uso de la sana crítica, estableciendo sobre los testigos de la acusación, en específico, el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (…)En este punto, cabe señalar por la alzada, opuesto a lo que arguye el recurrente, que los jueces de fondo al ponderar las pruebas sí se aprecia que realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las sometidas al contradictorio por medio a la inmediación en juicio, sin que se aprecie desnaturalización ni contradicciones significativas capaces de desvirtuar la acusación presentada, en cambio se observa que se corroboran unas con otras. ***8.-*** *Que, conforme a dichos argumentos, se verifica en la decisión que el tribunal a-quo previo a emitir sentencia condenatoria en contra del recurrente ponderó y valoró en su justa dimensión cada una de las pruebas sometidas al contradictorio en juicio, siendo las declaraciones de la menor de edad claras, precisas y directas en señalar e identificar al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella al sostener relaciones sexuales no consentidas en varias ocasiones, al penetrar en horas de la noche a la habitación donde ésta se encontraba durmiendo en la casa de su abuela, aunado a las demás pruebas como el certificado médico legal expedido a su nombre donde se establece que la niña al ser evaluada presentaba membrana himeneal con desgarro antigua, lo cual es compatible con la ocurrencia de actividad sexual, lo que viene a corroborar la versión dada por la menor, por lo que no deja espacio a la duda de que la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted] quedó destruida en juico con el*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quantum probatorio presentado y discutido. ***9.-*** *De modo, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer y comprobar los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada; no advirtiéndose ningún vicio como se alegara, habiendo establecido dichos jueces las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas, en especial pericial (Certificado Médico), a las cuales se les otorgó valor probatorio, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos, apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación por los juzgadores de primer grado. En ese sentido, es de señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: "Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa." Por lo que esta Alzada, después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, criterio que comparte plenamente esta alzada. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 3 del mes de mayo del año 2023, la señora* [redacted]*, madre de la víctima menor de iniciales* [redacted]*., presentó denuncia en contra del señor* [redacted]*, quien es tío paterno de la menor, por el hecho de este haber violado sexualmente a su hija menor de trece (13) años de edad en ese entonces, la cual manifestó que el imputado tenía relaciones sexuales con ella y que la amenazaba con matar a su padre. Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, identifica claramente al imputado* [redacted] *como la persona que aprovechaba las horas nocturnas, cuando los demás miembros de la familia dormían, para ingresar a su habitación y cometer los actos denunciados.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. En cuanto al medio desarrollado por el recurrente, el cual alega que la corte al rechazar el recurso interpuesto por el hoy recurrente no estableció las motivaciones que lo llevaron a esa decisión, la corte, solo se limita a transcribir el recurso del imputado, y a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado; pero en ninguna parte aparece la ponderación que los jueces hicieron a dicho recurso, solo se limitan a declararlo inadmisible sin dar los motivos que llevaron a esa decisión.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.5. Del análisis íntegro de la decisión recurrida, esta Alzada ha verificado que, tal y como se constata de las transcripciones que constan en el numeral 3.1. de la presente decisión los jueces de la corte se abocaron a responder los reclamos de este, en principio realizando la transcripción de la valoración hecha por el tribunal sentenciador a los medios de pruebas, la cual se hace necesario para posteriormente la corte dar respuesta como consta en los numerales del 8 al 15, entendiendo la alzada, que después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideró que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada y por otro lado, entendiendo además que aunque no fue impugnada por ante esta Sala casacional, sí por ante la corte y esta fundamento debidamente que la pena es la que garantiza la reeducación y regeneración del imputado, de manera que pueda integrarse a la sociedad debidamente rehabilitado y contribuya con la sanidad social al

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento de la misma. Esta Sala Casacional está conteste con la decisión de la corte, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente y la decisión tomada por los jueces de las instancias inferiores se corresponde con lo establecido en la norma.

4.6. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[2], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por primer grado y posteriormente conforme su valoración de la sentencia del tribunal sentenciador decidió rechazar la suspensión de la pena; En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no se corresponde.

4.7. Por consiguiente, no se verifica la falta de motivación denunciada, sino, por el contrario, una decisión debidamente fundamentada, que permite comprender las razones de hecho y de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0931 de fecha 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho que condujeron a la corte de apelación a confirmar la decisión recurrida.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00666
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00309, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 310-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0915

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; José Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 310-2021-EPEN-00005
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Autoseguro, S. A., con el RNC núm. 101202963, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2025-SPEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en parte, en el aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted], *abogada privada, actuando a nombre y representación del señor* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(tercero civilmente responsable) y la Compañía de Seguros Autoseguros, S.A.; contra la sentencia número 301-2022-SSEN-00003, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia modifica el aspecto civil de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted] en su calidad de esposa y hermano del finado [redacted], respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. b) En cuanto al fondo, se condena a los señores [redacted], en su condición de imputado por su hecho personal y a [redacted] en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], y seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor del señor [redacted], minusválido, en sus respectivas calidades, como reparación de los daños morales sufridos por ellos por los hechos acontecidos. c) Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Autoseguros S.A., por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguro del vehículo conducido por el imputado [redacted] al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada. d)Rechaza la Constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de hermanos del finado [redacted], por no haber probado su dependencia económica de este. ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados privados, actuando a nombre y representación de Seguros Futuro, continuador jurídico de Seguros Amigo, contra la sentencia número 301-2022-SSEN-00003, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijada en la misma, descarga de toda responsabilidad penal al imputado [redacted], en el presente caso y ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al mismo con motivo del presente proceso.* ***TERCERO:*** *Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra el imputado [redacted] y el señor [redacted] en su calidad de tercero civilmente demandado, en vista de la decisión antes señalada.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.* ***QUINTO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. SEPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, mediante sentencia núm. 310-2022-SSEN-00003 de fecha 21 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; declaró a los imputados [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del occiso [redacted]; y en consecuencia, los condenó a seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos, a favor del Estado dominicano; en cuanto al aspecto civil, condenó a los imputados [redacted] y [redacted], y al señor [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de esposa del fallecido; 2) Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de [redacted], en su calidad de hermano del occiso; 3) Cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de hermanos del occiso; declaró la sentencia común y oponible a la razón social la compañía Seguros Amigos, S. A. y la compañía Autoseguro, S. A.

1.3. En fecha 19 de febrero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. En fecha 19 de febrero de 2026, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], depositaron en la Corte *a qua* escrito de contestación, en representación de [redacted], [redacted] y [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00968, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, el cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Al [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Primero: Declarar bueno y válido el presente memorial de defensa incoado contra el memorial de casación interpuesto por* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, [redacted], tercero civilmente responsable y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente responsable y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y estar fundamentada en hecho y en derecho. Tercero: Que la parte recurrente [redacted], imputado, [redacted], tercero civilmente responsable y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., sea condenada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente [redacted].

1.5.2. Al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida

en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y la compañía de Seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en hecho y en derecho. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes Dr.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted].

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Autoseguro, S. A., pues del análisis de la decisión recurrida no se advierte existencia de los vicios denunciados por los recurrentes al verificarse que la sentencia impugnada fue dictada con estricto apego a las normas procesales y sustantivas aplicables.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primero motivo****: Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Según las declaraciones dada por el señor [redacted], en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la Ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del*

> *proceso, no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomada como pruebas, documentaciones que resultan ser certificante y no vinculantes, con el cual no se demuestra que nuestro representado haya provoca o de manera intencional el accidente, lo que trajo también como resultado esta sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto civil, sin establecer nada sobre el aspecto penal, sobre el cual solicitamos la extinción de ese aspecto, por haber prescripto el plazo de la duración. No se determinó ni se apreció que el accidente haya ocurrido por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho me los aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado. Que el abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una rebaja sustancial de las indemnizaciones otorgadas.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la Sentencia de primer grado entendemos que dicha corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha corte, entendemos que esta corte debió emitir dicha sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por falta exclusiva de la víctima, no debiendo ser favorecidos los demandantes por la corte con una suma tan elevada como la que se ha establecido en esta sentencia, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra corte penal a valorar el contenido del expediente, así como del recurso de apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la corte de las fallas, errores y falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. El segundo medio es, la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está este apegada al verdadero proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, imputado [redacted], [redacted] y Autoseguro, S. A., estableció lo siguiente:

Al examinar la decisión recurrida a partir de los planteamientos expuestos por los actuales recurrentes el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., se establece, que, la responsabilidad penal del imputado [redacted], conductor del vehículo tipo camión de carga marca Mack, color blanco, placa núm. L210026, chasis núm. 1M198Y7MM009707, propiedad del señor [redacted] y asegurado en la compañía de Autoseguros, S. A., se estableció luego de valorar la pruebas a cargo producidas en el juicio, y en parte ratificadas por los testigos descargo, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, a partir de lo cual se determinó, que dicho conductor transitaba a una velocidad excesiva por la autopista Sánchez en dirección de Oeste a Este, por el sector Barsequillo del municipio de Haina, y al llegar donde se encontraba detenido el camión marca Daihatsu, color azul, placa núm. L095075, chasis V118-06310 que conducía el señor [redacted], que había sido mandado a detener por el hoy finado [redacted], quien laboraba junto al testigo a cargo [redacted] como policías municipales y procuraban detener a una camión color verde que se había fugado sin pagar un rodaje de vehículo pesados, para el municipio de Haina, no pudo detener la marcha de forma oportuna impactando a dicho camión, el cual a su vez impactó a un vehículo de transporte de pasajeros y al hoy finado mientras realizaba labores como ha sido expuesto, causándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, de cuya valoración se determinó que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moreno, el cual conducía de manera imprudente, poniendo en riesgo la vida y seguridad de los demás en un exceso de velocidad que no le permitió evitar la referida colisión, la cual a su vez constituyó el impulso involuntario del camión impactado producto de lo cual atropelló al hoy occiso y al vehículo de transporte de pasajeros. En cuanto al aspecto civil, cuyo monto indemnizatorio cuestionan los actuales recurrentes, es preciso señalar, que en la especie se trata de daños morales, consistente en el sufrimiento y dolor padecidos por las víctimas sobrevivientes a consecuencia del accidente de que se trató, los cuales corresponde valorar de forma exclusiva a los juzgadores, sin otro límite que la racionalidad y proporcionalidad de las indemnizaciones a acordar, principios que esta alzada aprecia observados en el presente caso, no obstante, es procedente establecer que, la prosperidad de una acción civil resarcitoria, accesoria a lo penal, como sucede en el presente caso, dependerá no solamente de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino de la calidad de los accionantes, por lo que en lo que respeta a la Constitución actor civil interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], es de lugar establecer, que, tal y como señala la parte recurrente, lo mismos interpusieron la acción en reparación de daños de manera accesoria lo penal en su calidad los tres primeros de hermanos del hoy finado [redacted] y la señora [redacted], en calidad de esposa del mismo, haciéndose contar que el señor [redacted] se encuentra incapacitado físicamente, en ese sentido es oportuno señalar, que en cuanto a la esposa o conviviente no es discutido el perjuicio sufrido a raíz de los hechos, pero respecto a los hermanos existe el criterio

> *jurisprudencial, el cual compartimos, de que los mismos deben demostrar su dependencia económica de la persona fallecida, en tal virtud en lo que respeta al señor [redacted], ha sido señalado por el tribunal a quo se trata de una persona discapacitada por minusvalía física, lo que constituye un indicador de dependencia económica de su hermano [redacted] finado, en ese sentido al serle reconocido por el tribunal en la sentencia recurrida calidad para demandar, el no ha incurrido en errónea aplicación de la normativa, en cambio respecto a los hermanos [redacted], [redacted] , los mismos no han demostrado dependencia económica de la personal de su hermano, el hoy finado, por lo que al acordarle indemnización en reparación de daños morales a los mismo, el tribunal incurrido el vicio de falta de motivos lo cual concede procedencia en el aspecto civil al presente recurso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted], [redacted] y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., plantean en el primer medio de impugnación que los jueces de la corte no realizaron una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por primer grado, ya que las pruebas presentadas en juicio son simplemente pruebas documéntales que resultan ser certificante y no vinculantes, a través de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales no se demuestra que el imputado haya provoca de manera intencional el accidente; en ese sentido se verifica a partir de los hechos fijados que los mismos ocurrieron por la negligencia de la víctima. En igual sentido señala el recurrente que la corte incurrió en falta de estatuir en cuanto al aspecto penal pues limitan su decisión a analizar las quejas vertidas en el recurso en cuanto al aspecto civil.

4.2. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a las quejas presentadas en apelación estimó prudente establecer, dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la responsabilidad penal del imputado [redacted], conductor del vehículo tipo camión de carga marca Mack, color blanco, placa núm. L210026, chasis núm. 1M198Y7MM009707, propiedad del señor [redacted] y asegurado en la compañía de Autoseguro, S. A., se estableció luego de valorar la pruebas a cargo producidas en el juicio, y en parte ratificadas por los testigos descargo, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, a partir de lo cual se determinó, que dicho conductor transitaba a una velocidad excesiva por la autopista Sánchez en dirección de Oeste a Este, por el

sector Barsequillo del municipio de Haina, y al llegar donde se encontraba detenido el camión marca Daihatsu, color azul, placa núm. L095075, chasis V118-06310 que conducía el señor [redacted], que había sido mandado a detener por el hoy finado [redacted], quien laboraba junto al testigo a cargo [redacted] como policías municipales y procuraban detener a una camión color verde que se había fugado sin pagar un rodaje de vehículo pesados, para el municipio de Haina, no pudo detener la marcha de forma oportuna impactando a dicho camión, el cual a su vez impactó a un vehículo de transporte de pasajeros y al hoy finado mientras realizaba labores como ha sido expuesto, causándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, de cuya valoración se determinó que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado [redacted], el cual conducía de manera imprudente, poniendo en riesgo la vida y seguridad de los demás en un exceso de velocidad que no le permitió evitar la referida colisión, la cual a su vez constituyó el impulso involuntario del camión impactado producto de lo cual atropelló al hoy occiso y al vehículo de transporte de pasajeros".

4.3. Que del análisis de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testigo [redacted], ante el juez de juicio estableció que: *Yo estoy aquí hoy por el accidente que paso con un camión* [redacted]*, una guagua y un camioncito azul, nosotros nos encontrábamos laborando en el rodaje en la 6 de noviembre en la plaza el chivo, el camión verde doblo en la pista nueva, mire y le estuve haciendo señas que se parara les caímos atrás y transitando por Barserquillo, en la escuela el camión* [redacted] *venía muy rápido, se llevó al camioncito azul Daihatsu creo que estaba cargado de arroz era lo que llevaba, les dio a la guagua que estaba parada y se llevó al agente, quedo abajo del camioncito azul en la parte atrás de las gomas y le dio a la guagua y a todo lo demás que si yo no soy vivo y tiro un brinco no estuviera aquí, cuando él le dio a mi compañero yo me volví loco, prendí el motor y me fui, el camioncito era azul con blanco eso fue a las 9 a 10 de la mañana. Me puse la mano en la cabeza y dije hay lo mataron, el jefe me dijo vete recogí la escopeta y me monte en el motor el conductor no se devolvió a dar asistencia, yo sé que no fue de maldad, porque el del camión blanco venia demasiado rápido si yo puedo decirlo. San Cristóbal hacia la capital y se metió a la pista. El camión blanco le dio al camioncito azul y él le dio a la guagua que estaba parada y quedo abajo del camioncito cuando le dio a la guagua, quien tuvo la culpa, el chófer de la guagua se detenía rápido pues se metió y se para rápido le dio en la esquina se detuvo la guagua, si esa guagua se metió, si ella no hace ese rebase mal procedente creo que fue una imprudencia de esa guagua […].*

4.4. Que en iguales condiciones fue escuchado el testigo Alberto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], quien manifestó ante el tribunal lo siguiente: *[…] yo vine aquí a decir como sucedieron los hechos de lo que se está conociendo aquí, sobre un camión que provoco un accidente en piedra blanco, claro yo estaba ahí en el frente, sucede que un camión volteo blanco venia bajando de San Cristóbal hacia la ciudad en una velocidad no prudentes, pues yo soy camionero por eso lo puedo decir que el venía a una velocidad no prudente, en eso venia una guagua de pasajero que se paró de repente venia un camioncito detrás de la guagua cuando la guagua se para el camioncito va a meterse detrás de la guagua pero el camión que viene a alta velocidad impacto al camioncito invistiendo al agente fallecido chocando a la guagua quedando debajo del camioncito el hoy occiso y el camioncito se paró delante de la guagua que estaba parada, el camioncito era de color azul y la guagua blanca, cuando eso sucedió yo estaba descargando unas varillas porque en ese lugar yo descargo varillas, fue ahí mismo yo estaba del otro lado de la pista, la distancies yo de aquel lado de la pista y lo sucedido ahí mismo, los que conducían el vehículo no puedo identificarlos, porque eso se llenos de muchas personas que estaban ahí, pero sí puedo decir que lo sucedido es tal como yo lo estoy diciendo, yo puedo decir que el hoy occiso quedo debajo del camioncito, no puedo decir quien lo socorrió, no puedo decirles, solo sed que yo dure ahí sin levantarlo más o menos media hora a veinticinco minutos, en eso entre a la compañía a la empresa salí de noche ahí se dura mucho descargando, no sé qué tiempo lo recogieron, yo no lo conocía al hoy occiso los había visto, el camión venia en dirección lo que es bajando Barsequillo hacia piedra blanca, a en que*

velocidad venia el camión bajando de Barserquillo hacia piedra blanca era excesivo la velocidad que el traía más o menos era 70 a 75 por hora, esa vía se conduce a una velocidad de 30 a 35 km por hora lo máximo, el fallecido estaba en la orilla, pues hay una escuela, el fallecido estaba parado con otro compañero uniformado de guardia en un motor se dedicaban a la policía municipal, ellos estaban parando el tránsito […].

4.5. Que los referidos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales y periciales, presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de tránsito marcada con el núm. P1895-16 de fecha 1 de septiembre de 2016; 2) Acta de defunción del núm. 05-7219009-3, en fecha 1 de septiembre de 2016 a nombre de [redacted]; 3) La Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1747 de fecha 23 de mayo de 2017, es posible establecer que la compañía Auto Seguros S. A., emitió la póliza núm. 835243, con vigencia desde el 9 de junio de 2016 al 9 de junio de 2017; 4) La Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 1769 de fecha 24 de mayo de 2017, es posible establecer que la compañía Amigo de Seguros S. A., emitió la póliza núm. 01-003269-16, con vigencia desde el 26 de febrero de 2016 al 26 de febrero de2017; 5) Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C[redacted]524 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que consta que el vehículo antes descrito, involucrado en el presente proceso, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento del accidente era propiedad de [redacted]; 6)- El Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos núm. C[redacted]843 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que consta que el vehículo antes descrito, involucrado en el presente proceso, al momento del accidente propiedad de [redacted].

4.6. A partir de la valoración conjunta y armónica de estos elementos probatorios el tribunal de primer grado llegó a determinar como hechos probados los siguientes: *a) En fecha del 1ero. de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las (09:30 a.m), en la Carretera Sánchez, próximo al sector Barsequillo, del municipio de Los Bajos de Haina, Los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *conduciendo el vehículo tipo carga, marca mack, modelo 690S, del año 1991, color blanco, placa núm. L210026, chasis núm. lM198Y7MM009707, provoco un accidente de tránsito al tratar de frenar e impactar por detrás el vehículo que se encontraba detenido por medio de una señal de pare, a la cual estaba respondiendo, por lo que, al no mantener la distancia, impacto el vehículo de motor, tipo carga, marca Daihatsu, modelo VII, del año 1995, color azul, placa núm.L095075, chasis núm. VI18-06310, el cual perdió el control y atropello a un policía municipal, señor* [redacted], *quien resulto fallecido, y acto seguido, impactó el vehículo tipo autobús privado marca Toyota modelo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

HZB50LZGMSS, de año 2003, color blanco, placa núm. 1012844, chasis núm. [redacted] *los cuales eran conducidos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*; situaciones que han sido demostradas a partir de la valoración del acta de tránsito de fecha 1ero. de septiembre del año 2016, los testimonios presentados y los certificados médicos valorados, b). Que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultando muerto el señor* [redacted] *hechos que son fijados partiendo de la valoración probatoria de los documentos que sostienen la acusación. c) Que el accidente se produjo cuando los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, conducían los vehículos antes descrito, cuando se encontraba bajando y de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal de conformidad con la exposición de los testigos, certificado médico y demás pruebas aportadas para este juicio. d) que el vehículo que conducía el imputado* [redacted]*, era de propiedad* [redacted] *y que dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad Auto seguro S. A., de conformidad con la certificación de la dirección general de impuestos internos y la certificación emitida por la superintendencia de seguros, ambas ya descritas en esta sentencia. e) que el vehículo que conducía el imputado* [redacted] *era propiedad de* [redacted] *y que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho vehículo se encontraba asegurado por la entidad Seguros Amigos, S. A., de conformidad con la certificación de la dirección general de impuestos internos y la certificación emitida por la superintendencia de seguros, ambas ya descritas precedentemente en esta sentencia.

4.7. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted] hoy recurrente, puesto que por su imprudencia al conducir el vehículo tipo camión de carga marca [redacted] velocidad sin respetar la debida distancia exige por la ley, generó la colisión múltiple de vehículos que concluyó con la perdida de la vida de la víctima [redacted]; de donde se verifica que contrario a lo referido por la parte recurrente la Corte *a qua* abordó de manera detallada cada uno de los aspectos concernientes a la responsabilidad penal del imputado; sin embargo esta Sala de Casación ha advertido que el recurrente no presentó ante los jueces de la Corte *a qua*, a través de su recurso de apelación[1] pedimento alguno respecto al vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso, por lo que la alzada no incurrió en el vicio señalado de falta de estatuir al respecto.

4.8. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina

[1] Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. en fecha 2 de marzo de 2023

jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.9. En adición a lo anterior se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.10. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria, descuidada e imprudente, llegando a impactar a la víctima [redacted], causándole diversos golpes contusos que les provocaron la muerte, quedando evidenciada la responsabilidad penal del hoy recurrente [redacted] en la comisión de la violación de las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de Ley núm. 241 sobre

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Tránsito de Vehículos de Motor; tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada; en tal virtud se desestima el medio analizado.

4.11. Continuando con el análisis del recurso que ocupa la atención de esta Sala de Casación se verifica que los recurrentes plantean en su segundo medio de impugnación: *Falta de motivos*, donde alegan que la sentencia de la corte no presenta una motivación adecuada para justificar la responsabilidad penal y civil del imputado, no responde con argumentos suficientes las quejas planteadas por el entonces apelante, ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho, confirmando un monto indemnizatorio exagerado y desproporcional.

4.12. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.13. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, establecieron dentro de sus motivaciones, que luego del análisis detenido de la decisión de primer grado, lograron verificar que la misma cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por la norma penal, presentando argumentos lógicos claros, coherentes y precisos, evacuando una sentencia correctamente motivada en hecho y en derecho, estableciendo las consecuencias legales que se han derivado del hecho que se le ha probado al imputado; llegando a estimar en cuando a las condenas indemnizatorias aplicadas por el tribunal de primer grado, que en el caso la calidad de la esposa o conviviente no es discutido el perjuicio sufrido a raíz de los hechos, sin embargo advirtió la corte que con relación a los hermanos en base a los criterios jurisprudenciales existentes en cuanto al tema, se debe demostrar su dependencia económica de la persona fallecida.

4.14. En esa línea de ideas en cuanto a la calidad de los hermanos

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

como querellantes, la Corte *a qua* estableció que a raíz del análisis de la decisión de primer grado pudo determinar que en lo que respeta al señor [redacted], ha sido comprado que se trata de una persona discapacitada por minusvalía física, que dependía económica de su hermano [redacted] (finado), en ese sentido los jueces de juico al acoger su calidad de querellante y aplicar una indemnización a su favor realizaron una correcta aplicación e interpretación de la ley, por lo que la indemnización impuesta a favor de la señora [redacted] y el señor [redacted], resultó ser justa y proporcional ante los daños materiales y morales ocasionados a la parte recurrida; ahora bien la Corte *a qua* pudo verificar que, en relación a los hermanos [redacted], [redacted] no han demostrado dependencia económica de la persona de su hermano, el hoy finado, por lo que al acordarle indemnización en reparación de daños morales a los mismos, el tribunal de primer grado incurrió en un error; por lo que los jueces de la alzada procedieron en base a las atribuciones que le confiere la ley a rechazar la constitución en actor civil interpuesta por estos; tal como se aprecia en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.15. Siendo preciso destacar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; que en el caso que nos ocupa se ha podido evidenciar, tal y como corroboró la corte, que el juez de primer grado impuso el monto indemnizatorio a favor de [redacted] y [redacted], amparado en el principio de proporcionalidad, en observancia de los hechos cometidos por el imputado [redacted] y los daños causados a las víctimas, evidenciándose el daño moral que han sufrido los señores [redacted] y [redacted], al perder de manera prematura a su esposo y hermano, el fallecido [redacted]; por lo que se procede a desestimar el medio de casación examinado.

4.16. A partir de la lectura de la sentencia recurrida, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* , al establecer que el tribunal de primer, grado aportó motivos suficientes y coherentes para sustentar su decisión de condenar al imputado por violación a la ley de tránsito, en tanto que del examen de la sentencia atacada en apelación, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba, ya que según el criterio de la corte, el juez de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, quien de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coordinada, razonada y coherente indicó el valor dado a las pruebas aportadas a partir de las cuales se pudo determinar cómo el imputado cometió los hechos en perjuicio de la víctima que perdió la vida a consecuencia de la imprudencia y negligencia del imputado, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua.*

4.17. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted] [redacted] y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes [redacted], [redacted] [redacted] y la compañía de seguros Auto Seguro, S. A., al pago de las costas por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado y Autoseguro, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2025-SPEN-00238, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las civiles a favor del abogado concluyente, el [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0305-2023-EPRE-00001
Rc: Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0868

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos a) por el Licdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Parte Civil, los señores* [redacted]*, Odalis Escarlis* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de querellantes y actores civiles y b) por los Licdos.* [redacted]*, Sadduling E. Castillo Lebrón,* [redacted] *actuando en nombre y representación de* [redacted]*, imputado,* [redacted]*, tercero civilmente demandado y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0309-2024-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *SSEN-00001, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juzgado de Paz Ordinario del municipio de los Cacaos, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas civiles entre ambas partes, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena de San Cristóbal y a cada una de las partes para fines correspondientes. [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, pronunció la sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004 del 15 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de infringir el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a un (1) año de prisión suspendido condicionalmente y al pago de multa de diez (10) salarios mínimos, en violación al artículo 220 de la referida ley. Asimismo, condenó a [redacted], en su calidad de conductor, a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), divididos: doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 200,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres; y ochocientos mil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pesos dominicanos (RD$ 800,000.00) en favor de Odalis Escarli [redacted], Libemi de la Cruz Ramírez, [redacted] y Yordali [redacted], en su calidad de hijos de la víctima [redacted]. De igual modo, declaró oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00829 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted]; asimismo, estimó admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación respecto la Compañía Dominicana de Seguros S. A., y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, que concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Entendemos que por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso interpuesto por las partes recurrentes.

Visto el escrito de réplica, defensa y contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], Odalis Escarlis [redacted], [redacted], [redacted] y Yordali [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2025.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 303, numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación. Contestación.

1.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones, y omisión y falta de estatuir.* ***Segundo Motivo:*** *la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo de 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En la expansión del primer medio de casación planteado, la aludida recurrente alega:

> *1.- Que la Corte a qua en la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00162, dictada fecha 17 de junio de 2025, objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida, y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria que fueron las mismas conclusiones de la instancia recursiva y leída en audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir sobre lo que estaba obligada responder y no lo hizo y mutiló las conclusiones en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. : […]Que asimismo la Corte a qua no dio contestación al medio del recurso de apelación respecto a que el juez del a quo de fondo al momento de establecer los hechos, fijar la pena y establecer el monto de la indemnización, tratándose de un accidente de tránsito en la vía pública, no ponderó ni tomo en consideración ni estableció en su sentencia si el peatón fallecido, observó las obligaciones que la ley pone a su cargo, no evaluó la conducta individual de cada uno de los envueltos en el accidente, ni estableció eficazmente si el conductor [redacted] fue en realidad el responsable del accidente del resultado final del mismo, y respecto a que no basta con establecer que el órgano acusador ha presentado acusación y que aportó pruebas convincente y suficiente, y que era necesario que el juez a quo estableciera en su sentencia la forma y manera como el órgano acusador destruyo la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato expreso de la Constitución Dominicana, lo que no ocurrió en el caso de la especie, y fue contestado por la Corte a qua a pesar de que le fue expuesto como medio de apelación. 3.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación que constituye una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […].*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, la compañía reclamante alegó lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.- Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio el imputado recurrente en casación. 2.- Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, y en una falta de motivación no dio contestación en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, a las conclusiones orales y la parte relativa al recurso de apelación sobre el aspecto relativo a que: […] 3.- Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que no dio respuesta al tercer medio del recurso examinado, pues no dejo establecido en su sentencia de qué forma y manera el tribunal le aprobó indemnización y de qué manera esta fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fijada dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia que la Corte a qua por su falta de estatuir y falta de motivación hizo un ejercicio desnaturalizado del poder soberano de apreciación, y no dio contestación al segundo medio del recurso respecto a que "la indemnización fue establecida soberanamente por el juzgador de fondo, en una falta de motivación y con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas al existir una de las causales eximentes de responsabilidad civil por el hecho del accidente haber ocurrido debido a un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del imputado, pues la victima ya yacía en el pavimento, pues independientemente que el daño moral por el fallecimiento de una persona sea un daño profundo e irreparable, la indemnización debe establecida ser proporcional con la magnitud de la falta cometida y en caso en cuestión al no probarse la falta entonces no procede imponer indemnización por el solo hecho que haya una víctima, por lo que, el juez del Tribunal a quo desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son", lo que fue expuesto como medio de apelación y no contestado por la Corte a qua. 4.- Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia condenatoria recurrida en apelación confirmando así una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados establecida por la sentencia de primer grado y ratificó la misma condenando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al imputado recurrente [redacted] y al tercero civilmente señor [redacted], al pago de dicha indemnización desnaturalizada por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de los señores y dividido de la manera siguientes, doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor y provecho de [redacted] y [redacted], en calidad de padres, y ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) favor de Odalis Escarli [redacted], [redacted], [redacted] y Yordali [redacted] - en calidad de hijos, como indemnización por reparación de daños y perjuicios, los cuales no están plenamente justificados en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil. 5.- Que lo decidido por la Corte a qua pone en riesgo la seguridad jurídica, hecho en cual no concurrieron los cuatro elementos establecido en numeral 5.2.3 de la sentencia, no existió un comportamiento antijurídico del imputado, pues el testigo [redacted], vio al imputado impactando la víctima, el daño no fue comprobado que haya sido producido por el imputado aun haya sido recibido en la esfera moral, espiritual y afectiva, por los padres e hijos con la muerte de su pariente, no se existe una relación de causalidad entre ambos, ni existe un nexo causal por la acción del imputado y el daño causado, porque no existió la actitud negligente e imprudente del imputado y no existe un factor de atribución porque no existe la culpa por negligencia e imprudencia. […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1.3. Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, la entidad recurrente arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

> *1.- Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, pues el en ordinal quinto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del dispositivo o fallo que es la parte que se ejecuta de una decisión judicial y no las motivaciones aunque son parte de la sentencia, en dicho el juez del fondo solo se limitó a establecer que la oponibilidad de la sentencia sin establecer los límites y alcance al establecer lo siguiente: "QUINTO: Esta sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.," parte esta que es la que se ejecuta de una decisión judicial, lo que hizo la corte en una franca violación a la ley y en violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica, lo que le ha causado un perjuicio y agravios a la aseguradora en la extralimitación en la aplicación de la ley, pues los querellantes y actores podrían intentar y pretender ejecutar la totalidad de la condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida en contra de la entidad aseguradora recurrente y más allá del límite de la póliza, cuya sentencia recurrida en casación en este aspecto configura a una ambigüedad, ambivalencia y contradicción con la ley. 2.- Que, en el plano estructural, la sentencia no es congruente entre su parte motivada y su parte dispositiva. Mientras en los considerandos se acepta que la responsabilidad está limitada a la póliza del seguro, en el fallo no se refleja esta limitación, esta incongruencia deja a las partes sin claridad jurídica, y permite una posible ejecución más allá del marco legal, lo cual infringe el derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, que, un punto crucial para la aseguradora es la contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia a-quo respecto a la oponibilidad de la condena a la compañía de seguros. Si bien hacía referencia a la aplicabilidad del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sugiriendo la condena "hasta el límite de la póliza", el dispositivo no establecía este límite, declarando la sentencia "oponible a la aseguradora" de forma genérica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Esta omisión, podría permitir la ejecución de la condena "más allá del límite de cobertura", vulnerando el principio dispositivo y la ley especial aplicable, la sentencia debe contener una "parte dispositiva con mención de las normas aplicables". La jurisprudencia constitucional exige que las resoluciones judiciales sean "razonadas y congruentes", aunque la corte de apelación resolvió que la sentencia es "común y oponible hasta el límite de la póliza de seguros", la terminología "común" no está establecida en la ley y se considera una condena directa en contra de la aseguradora, y debe ser excluido y segregado de la sentencia. 3.- Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación de la ley y violación al principio de legalidad por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, al mantener en la sentencia recurrida oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, $. A., pero sin establecer en su dispositivo o fallo que es solo oponible dentro de los límites de la póliza y dentro de los límites de la cobertura de la póliza, que es lo que corresponde conforme la norma legal que la regula, pero dejo sustituir en la sentencia dicha ambivalencia, de ahí que, la Corte a qua conjugo una contradicción entre la motivación, el dispositivo y lo que establece el artículo 133 de la norma legal que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. 4.- Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre de 2002, el cual dispone y establece que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada. 5.- Que la Corte a qua incurrió en a quo entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-55-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022 y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425 de fecha 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear en su motivación el juez a quo la terminología ambigua "común", lo que fue expuesto como medio de apelación y no respondido, sentencias mediante las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido y ha reiterado constantemente, que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencia, dentro de los límites de la póliza, por tanto, la juez a quo incurrió en dicha contradicción con dichas sentencias al utilizar y emplear el concepto y terminologías ambigua "común", no permitida ni establecida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que regula la materia y las entidades aseguradora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que es una ley especial, sentencias mediante las cuales la Segunda Sala […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica en los razonamientos expuestos por la alzada con respecto a la impugnación de la actual recurrente se resumen:

> *5.1.- Partiendo del primer motivo sometido a consideración por parte de esta alzada, luego del análisis de la sentencia recurrida, en los numerales 10 y siguientes de la página 13 de 28 en cuanto a la valoración de la prueba testimonial de la señora [redacted], presentada por el ministerio público, el juez a quo consideró que el mismo no tiene validez, ya que la señora no estuvo en el lugar, ni vio el accidente y que le dijeron coincidentemente que el que conducía la Hummer era el imputado [redacted] y que el mismo le había chocado a su hijo; que estas declaraciones sirven para referenciar los mismos datos que aparecen en el acta policial, ya que la misma no tiene certeza de como ocurrió el accidente. 5.1.1.- En cuanto al testimonio a cargo del testigo presentado por la parte civil y querellante el señor [redacted], el juez a-quo entendió que el mismo fue coherente y preciso y sobre todo consistente al establecer primero que iban él y la Hummer únicamente en la vía y que la Hummer al llegar al lugar del accidente, dio unos tumbulazos y que luego aparece el fallecido tirado en el pavimento con un golpe en la cabeza del lado derecho y estableció quien era el conductor de la Hummer y que él estuvo parado en el lugar alrededor de 15 minutos. Estableció además el juez a-quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en su labor de valoración de las pruebas que el testimonio antes descrito se corrobora con el acta de tránsito, en lo concerniente al lugar y hora en que ocurrió al atropello, así como la persona y el vehículo involucrado en el mismo. En el acta de tránsito quedó establecida entre otras aspectos y circunstancias respecto del accidente, la propiedad del vehículo involucrado a nombre del señor [redacted] y que era conducida por [redacted]; que dicha acta fue instrumentada por un oficial autorizado para tales fines y levantada de conformidad con el debido procedimiento. 5.1.2.- Aducen los recurrentes que no se presentó informe de autopsia, pero esta Corte establece que fue valorada como prueba certificante un extracto de acta de defunción, de la cual el juez a-quo extrajo que [redacted] falleció en fecha 02 de agosto del 2022, a causa de politraumatizado, trauma y fractura de base del cráneo, por accidente de tránsito. […] En el caso que nos ocupa no se evidencia desnaturalización de los hechos, debido a que el juez aquo, con la valoración de las pruebas aplicando la sana critica racional, de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dio por establecidos los hechos descritos en la acusación, en cuanto a su naturaleza de accidente de tránsito. 5.1.4.- En cuanto a las criticas externadas por los recurrentes respecto a la valoración de las pruebas, se hace preciso señalar que el juez del juicio apoderado de la acusación, tiene la potestad de valorar las pruebas de manera libre y según su criterio, buscando la verdad y la justicia en cada caso, sin estar sujeto a reglas legales predeterminadas que le impongan un valor específico a cada tipo de prueba; la Corte de apelación apoderada de un recurso, verificar si la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia se ajusta a las normas legales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y a los principios del debido proceso. 5.2.- En el segundo medio o motivo las críticas de los recurrentes están dirigidas en que, el juez a-quo no motivó debidamente su decisión al imponer una indemnización civil por daños morales de RD$1,000,000.00, la cual se considera arbitraria, excesiva y desproporcionada, que no se establecieron con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que justificaran dicha condena, ni se acreditaron los tres elementos esenciales de la responsabilidad civil, ya que el imputado no cometió la falta y no hubo contacto entre su vehículo y la víctima, tampoco se probó un vínculo de solidaridad con el propietario del vehículo. 5.2.3.- Respecto a la responsabilidad civil del imputado demandado, concurren los cuatro elementos principales de ésta, a saber: a) un comportamiento; establecido por el hecho del imputado, mientras conducía el vehículo marca Hummer identificado por el testigo [redacted], quien pudo ver, ya que venía transitando detrás, cuando éste conducía de forma descuidada haciendo tumbulazos, realiza una maniobra y luego la victima aparece tirado en el pavimento; b) un daño; recibido en la esfera moral, espiritual y afectiva, por los padres e hijos con la muerte de su pariente; c) una relación de causalidad entre ambos; existe un nexo causal entre la acción del imputado y el daño que se ha causado, ya que la muerte de la víctima el señor [redacted] fue causada por la actitud negligente e imprudente del imputado demandado en la conducción del vehículo de motor y d) un factor de atribución; la culpa por negligencia e imprudencia ha quedado establecida a cargo del imputado demandado. 5.3.- Alegan los recurrentes en el tercer medio o motivo, la falta de motivación adecuada y la incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm.

> *146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que se generó una contradicción entre la motivación expresada en el numeral 31 de la página 17 de la sentencia y lo dispuesto en el ordinal quinto del fallo, aunque el juez reconoció el artículo 133 en su motivación, no lo aplicó correctamente en el dispositivo, al declarar la sentencia oponible a la aseguradora sin establecer límites conforme a la póliza, lo que vulnera el principio dispositivo y la ley especial aplicable, lo que puede interpretarse como una condena directa contra la aseguradora." [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo al abordaje del recurso que se trata, resulta oportuno puntualizar que en el escrito de casación incoado el 6 de octubre de 2025, por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], figuran como recurrentes además de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., los señores [redacted] y [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente; en ese tenor, en la fase de admisión esta Segunda Sala en el ordinal tercero de la resolución núm. [redacted]-SRES-00829 de fecha 1 de mayo de 2026, dispuso la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación incoado respecto a éstos últimos dos; inadmisión que a la sazón se reitera; por vía de consecuencia, dicho recurso sólo será examinado en torno a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Así, la compañía impugnante, concerniente a la defensa de la parte imputada[1] en el desarrollo del primer medio impugnativo propuesto, arguye que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa y de la esencia del proceso, así como los medios del recurso de apelación, al no establecer en su fallo motivaciones claras y adecuadas como exigen las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sostiene que la alzada se limitó a transcribir y reproducir los fundamentos de su apelación y de la sentencia apelada, confirmándola en su totalidad sólo porque resultó una persona fallecida, sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en hecho y derecho ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Reprocha, asimismo, que la jurisdicción de apelación no dio contestación respecto a que el *a quo,* al establecer los hechos, fijar la pena y el monto indemnizatorio, no ponderó si el peatón fallecido observó las obligaciones legales a su cargo ni evaluó la conducta individual de las partes envueltas en el accidente ni estableció eficazmente si el imputado es responsable del accidente.

4.3. Con el fin de resolver la crítica externada relativa a la falta de

[1] En tanto la entidad aseguradora puede alegar, como ha sido interpretado por esta Sede, todo cuanto tiende a la disminución del monto de los daños, la no existencia de la responsabilidad del asegurado, así como otros aspectos en su defensa. Casos de las sentencias números 16 y 28, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Core de Justicia, en octubre de 2008 y junio de 2012, contenidas en los Boletines Judiciales 1175 y 1218, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación clara, adecuada y razonada es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado sobre que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[2].

4.4. En similares términos se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. La correlación de estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional de la alzada revelan que esa jurisdicción realizó una adecuada ponderación en cada uno de los aspectos del fallo

[2]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

que le fueron objetados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente objeto del presente proceso, dejando determinado que en el caso en análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada evaluación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], la que incidió exclusivamente a la colisión, que se produjo cuando el vehículo conducido por el imputado transitaba de manera descuidada[3] en la calle Muchas Aguas del municipio de Cambita Garabitos, en la que haciendo una maniobra impacta a la víctima [redacted], ocasionándole la muerte.

4.6. Dicha constatación, evidentemente, refleja que no le cabe razón a la entidad recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., cuando recrimina que la alzada no estableció en su motivación justificación adecuada en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional en la valoración, subsunción y motivación, que satisfacían los parámetros de rigor; por lo que cumplió, contrario arguye la

[3] "Dando tumbulazos", según se reconstruyó en juicio con el testimonio a cargo de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aseguradora recurrente, con su obligación motivacional; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el primer medio en examen por carecer de fundamento.

4.7. Continuando con el examen del segundo medio, en el que la entidad recurrente censura que la alzada no estableció los hechos ni circunstancias que dieron lugar a la confirmación de la indemnización, contradiciendo fallos de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas. Afirma que la jurisdicción de apelación al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización, no estableció de qué manera fue fijada y si fue acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad validados por la jurisprudencia, tampoco justificó la valoración de los daños reparados, haciendo un ejercicio desnaturalizado de su poder soberano de apreciación, pues no contestó que el hecho del accidente haber ocurrido debido a un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio del imputado, pues la víctima ya yacía en el pavimento y al no probarse la falta no procedía imponerse una indemnización solo porque haya una víctima. Recrimina que la Corte *a qua* no debió rechazar su apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia y una indemnización que no está plenamente justificada. Reprocha que lo decidido pone en riesgo la seguridad jurídica, en un hecho en el cual no concurrieron los cuatro elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indispensables para fijar la responsabilidad civil.

4.8. Referente al punto impugnado sobre la ratificación del monto indemnizatorio exorbitante y desproporcional fijado, es importante precisar que por jurisprudencia constante[4] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.9. Respecto a la crítica esgrimida de que no se estableció de qué manera fue fijada la indemnización y si fue determinada acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es oportuno reiterar

[4] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el criterio jurisprudencial[5] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[6] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.10. Precisamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto, luego de comprobar los elementos ineludibles para la responsabilidad civil, que apreció que la cuantía indemnizatoria acordada por la jurisdicción de juicio y ratificada por ella, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por los actores civiles por la muerte de su hijo y padre [redacted], pérdida que evidentemente ha impactado de

[5] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[6]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modo considerable sus vidas, resultaba condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, actuación irreprochable ante este Órgano de Casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar adecuado fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que procede la desestimación del segundo medio examinado por improcedente.

4.11. Del análisis minucioso del tercer medio de casación planteado, se colige que la entidad recurrente arguye que el fallo impugnado viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto fue condenada directamente como aseguradora cuando sólo puede serle declarada la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza, cuestión que le perjudica, ya que los querellantes podrían pretender ejecutar en su contra la totalidad de la condenaciones pronunciadas en la decisión, más allá del límite de la póliza, configurando en su fallo, ambigüedad, ambivalencia y contradicción con la ley. Asegura que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al mantener la sentencia oponible, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecer en su dispositivo que es sólo dentro de los límites de la cobertura de la póliza. Asevera, además, que la alzada contradice las sentencias números 295 del 24 de abril de 2017, 2252 del 19 de diciembre de 2018, SCJ-55-22-1286 del 31 de octubre de 2022, y la SCJ-SS-24-0425 del 27 de marzo de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al utilizar y emplear en su motivación la terminología ambigua "común" lo que fue expuesto como medio de apelación y no respondido.

4.12. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos de la aseguradora recurrente exteriorizó lo siguiente:

> *5.3.1.- Entiende esta corte que no existe contradicción entre la motivación de la sentencia en el numeral 31 de la página 19 de 20 y lo dispuesto en el ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia, ya que en la motivación establece la sentencia recurrida, que procede declarar la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza de seguros que amparaba al vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; en la parte dispositiva se ha dado un error material al establecer "Esta sentencia sea oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.A.".5.3.2.- Es preciso señalar que una sentencia común y oponible a la compañía de seguros significa que la decisión judicial, dictada en un caso donde el asegurado es parte, es válida y vinculante tanto para el asegurado como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *para la aseguradora. Esto implica que la aseguradora está obligada a cumplir con los términos de la sentencia, dentro de los límites de la cobertura de la póliza. En otras palabras, si la sentencia establece una obligación de indemnización para el asegurado, la aseguradora también estará obligada a cubrir esa indemnización, siempre y cuando el evento o daño que dio origen a la demanda esté cubierto por la póliza. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora está limitada por los términos y condiciones de la póliza de seguro. La sentencia no puede obligar a la aseguradora a cubrir más allá de lo que se estipula en el contrato.*

4.13. Al reiterar esta Segunda Sala el examen a los decisiones jurisdiccionales intervenidas, advierte que no le cabe razón a la actual recurrente en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción con los criterios jurisprudenciales sustentados por esta Sede, al haberse confirmado lo que entiende es una condena directa y la declaratoria de la sentencia "común" sin disponerse hasta el límite de la póliza; puesto, que en primer término, porque no se dispuso condena directa a la entidad aseguradora recurrente y, tal como abordó la alzada, el tribunal de juicio sólo ordenó en su parte dispositiva[7] la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora recurrente; en segundo lugar, porque tal como ha sido interpretado por esta Sala[8] mediante criterio constante, el

[7]En el ordinal quinto.
[8] Ver sentencias números 589 del 12 de julio de 2019, 906 del 30 de agosto de 2019 y SCJ-SS-23-0333 del 31 de marzo de 2023, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

uso o empleo de los términos o conceptos "común", "ejecutable", "hasta" en contra de la entidad aseguradora en la parte motivacional, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia[9], en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por lo cual no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta sede el uso del mencionado término "común" empleado en el presente caso en la motivación, resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad, no transgrede la ley ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

4.14. Afianzando, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieren al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual

[9]Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; en consecuencia, se desestima el tercer medio objeto de análisis, por mal fundado.

4.15. Finalmente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir el pago de las costas del procedimiento dado que el medio planteado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no fue viabilizado en su propio interés[10].

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00162,

[10] La aseguradora puede plantear defensa de su propio interés, alegar todo cuanto tienda a atenuar o exonerar su propia responsabilidad, incluso solicitar su exclusión del proceso. Interpretado en los casos de las sentencias números 157, 25 y 1, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mayo de 2007, mayo de 2011 y julio de 2011, ubicadas, respectivamente, en los Boletines Judiciales 1158, 1206 y 1208.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a la entidad recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dcg/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2023-EPEN-02237
Rc. Ester[redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0905

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ester[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], provincia [redacted]go, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal núm. 1419-2024-SSEN-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial [redacted]go el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ester[redacted] (a) El Feo y/o Deybi, a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora publica, en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54803-2024- SSEN-00125, de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de [redacted]go, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***CUARTO****: EXIME al imputado recurrente Ester[redacted] (a) El Feo y/o Deybi del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]go, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00125 de fecha 3 de abril de 2024, declaró culpable al imputado Ester[redacted] (a) El Feo y/o Deybi, del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Amaury Crisóstomo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00862 de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los señores [redacted] y Amaury Crisóstomo, parte recurrida, la representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representación de Ester[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de diciembre de 2025, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Ester[redacted], por medio de la suscrita abogada, Lcda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00460, de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de [redacted]go, fijando el día para el conocimiento de la causa, declarándolo con lugar. Segundo: De forma principal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia casando sin envío y tomando en cuenta los criterios de la pena, aplicando de manera correcta la norma e imponer una pena menor de la dispuesta, tomando en consideración la admisión de hechos, arrepentimiento y otros aspectos o criterios para la determinación de la pena de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ester[redacted], dado que la Corte a qua como es lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

correcto brindó los motivos que justifican su decisión de manera clara, concisa y coherente, de lo que resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyan razón para descalificar el fallo impugnado. De manera concomitante, solicitamos el rechazo a la suspensión condicional de la pena planteado en el recurso, por resultar esto plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ester[redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de justicia en cuanta a la falta de estatuir. Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que los jueces al momento de emitir una decisión deben responder lo manifestado por las partes, y fundamentar su decisión en hechos y en derecho, sin obviar u omitir ninguna petición realizada por las partes, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 del CPP. A que el único medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ester[redacted] denunció ante la corte de apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de "Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano (antiguo código) y la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano (antiguo código)", toda vez de que: 1. En el caso en cuestión, es posible aprehender que los juzgadores de primer grado no realizaron una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y tampoco de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues al momento de examinar la fundamentación de la sentencia objeto impugnación, específicamente en los hechos que el tribunal estima como probados, es evidente que no fue realizada una valoración en cuanto al momento de determinar la pena y tomar en cuenta la suspensión parcial de la misma, en vista de que la teoría llevada a cabo por la defensa y el imputado fue positiva, es decir, admisión los hechos. La corte comete el mismo error estableciendo que la defensa no lleva razón en lo denunciado y plasma nuevamente el único párrafo en el que el tribunal de juicio fundamentó el rechazo del pedimento de la defensa, que de manera resumida dice que no hay dudas por la ocurrencia de los hechos y de que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado sea el autor, estamos hablando de la clemencia solicitada por el imputado y su arrepentimiento como motivos para reducir la pena impuesta. A todo esto, la corte refiere a que el tribunal de juicio tomo en cuenta los criterios de determinación de la pena, pero lo que no valora es que solo tomo en cuenta 3 criterios, y obvia el comportamiento del imputado luego de los hechos y durante el proceso, como, por ejemplo, se entregó a las autoridades junto a su hermana, corroborado por las propias víctimas, decir, desde ese momento estamos ante una persona que se siente arrepentido de los hechos. A todo esto, la corte enfatiza el hecho de que la determinación de la pena es facultativa de los jueces y de que ellos son los que deciden si la cuantía de la pena, si la reducen o no. Sin embargo, es bueno recordar, que, a pesar de esa facultad, estamos atados a la Constitución, y que las penas privativas de libertad tienen una finalidad, pero también que estamos ante imputado que admitió su error, pidió perdón, se encuentra enfermo de VIH y solo espera una reducción de la pena en lo que se prepara, se reeduca y así reinsertarse a la sociedad en un futuro. Es decir, ni siquiera solicita su libertad inmediata porque reconoce que debe cumplir ante la falta cometida, sino más bien una reducción de la pena. Como podrá notar esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte fue muy escueta en su decisión al rechazar este motivo, sin especificar con fundamentos detallados y concisos, tanto en hechos como en derecho su decisión arribada. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que la parte recurrente en su única medio denuncia que el tribunal a-quo no le dio respuesta a las conclusiones de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensa en las cuales solicitó que el imputado sea condenado a la pena de cinco (05) años, que contrario a tales alegaciones se evidencia de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo en la página 24 de la sentencia recurrida justifica y da respuesta a las conclusiones de la defensa estableciendo lo siguiente: "Que procede acoger la petición formulada por el Ministerio Público, en el sentido de declarar la culpabilidad del procesado, por haberse aportado pruebas que han enervado la presunción de inocencia del encartado y que han demostrado que ciertamente el mismo es responsable de los hechos puestos a su cargo, sin embargo, hemos realizado reparos en cuanto a la cuantía de la pena solicitada, de acuerdo a los hechos probados en contra del mismo. Con relación a las conclusiones esgrimidas por la barra de la defensa, proceden a ser rechazadas toda vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido, no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable los hechos realizados en perjuicio de [redacted] y Amaury Crisóstomo", lo que deja establecido que no guarda razón el recurrente cuando realiza tales alegatos ya que el tribunal de juicio si le dio respuesta a los pedimentos de la defensa. En cuanto a la pena a la cual fue condenado el imputado Ester[redacted] (a) El Feo y/o Deybi, el tribunal a-quo impuso la pena de 12 años luego de que las pruebas que fueron presentadas y debatidas en juicio establecieron la responsabilidad penal del justiciable, sanción que se encuentra dentro del rango leal establecido para sancionar el robo agravado en asociación de malhechores, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, además se verifica que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en las páginas 17-19 de la sentencia atacada, estableciendo en el numeral 29 que: "Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, esto en razón de que el mismo se presentó ante las víctimas para cometer un robo haciéndose acompañar de otras personas, logrando despojarle de sus pertenencias; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el tiempo que el acusado estaría guardando prisión permitirá que el mismo tenga acceso a programas de reinserción social, 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En la especie, son hechos graves donde se ejecutaron dos robos contra las víctimas, donde se ejerció violencia para ser llevados a cabo"; motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares y a gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, quedando debidamente justificada por parte del tribunal a-quo el por qué condenó al imputado a la pena de doce (12) años, por lo que, esta Alzada es de criterio que la sentencia recurrida está debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, por tales motivos rechaza el medio propuesto. Que la abogada de la defensa en sus conclusiones en esta Corte de apelación de manera in voce solicitó que le sea reducida la pena a cinco (05) años y se le suspenda de manera total o parcial la misma al imputado Ester[redacted] (a) El Feo y/o Deybi, que en cuanto a tal pedimento esta alzada es de criterio que la pena impuesta por los jueces a-quo se encuentra dentro del rango legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido por el legislador para los hechos que le fueron probados dígase robo agravado en asociación de malhechores, por lo que esta Corte esta conteste con dicha pena, en cuanto a la suspensión condicional de la pena no procede acogerla, toda vez que, el mismo no reúne los requisitos estipulados legalmente para la adopción de dicha figura jurídica a su favor, estipulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que los hechos por los cuales fue juzgado conllevan una pena hasta los veinte (20) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (05) años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica; amén, cuando ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal: "que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al Juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado1; y "que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo2; por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, por lo que, esta Corte rechaza dicha solicitud; máxime cuando la pena le fue reducida por esta Corte . En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, se advierte que los jueces produjeran una sentencia bien fundada, estando la misma razonable y suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal del encartado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal, donde se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada,* alega, en síntesis, que la Corte *a qua* no evaluó correctamente su reclamo y no fundamentó bien su decisión, porque ignoró aspectos importantes que le fueron planteados, que hubo una mala aplicación de la ley, específicamente de normas constitucionales y del Código Procesal Penal, en razón a que los jueces de primer grado no valoraron adecuadamente la pena impuesta ni consideraron correctamente una posible reducción o suspensión parcial de la pena. Refiere que en el presente caso existían circunstancias para reducir la pena, porque el imputado admitió los hechos, ha mostrado arrepentimiento, se entregó voluntariamente a las autoridades, acompañado de su hermana, confirmado por las propias víctimas, pidió perdón y no busca quedar libre inmediatamente, sino una reducción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la condena para poder reinsertarse socialmente. Que, en esas atenciones, a consideración del impugnante, los jueces solo tomaron en cuenta algunos criterios para fijar la pena, pero ignoraron otros factores favorables al imputado, especialmente su comportamiento después de los hechos y durante el proceso. Finalmente, indica el recurrente que la Corte *a qua* justificó el rechazo diciendo solo que no había dudas sobre los hechos ni sobre la responsabilidad del acusado, sin explicar de forma detallada por qué rechazó reducir la pena, por lo que considera el recurrente que la decisión recurrida está poco motivada y mal fundamentada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que al respecto la Corte *a qua*, contrario a lo expuesto por el recurrente motivó adecuadamente el punto ahora de referencia, donde se advierte que el imputado estableció a la alzada en su escrito de apelación un único medio en el que denunció en síntesis, "que el tribunal de juicio no le dio respuesta a las conclusiones de la defensa en las cuales solicitó que el imputado sea condenado a la pena de cinco (5) años, con suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condicional, que el imputado presentó una defensa positiva, admitiendo los hechos que cometió. Que, para condenar al imputado a una pena privativa de libertad, de doce (12) años, tomó en consideración solo algunos criterios para la determinación de la pena".

4.5. En atención a la crítica realiza por el actual imputado recurrente, se advierte que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio sí respondió a las conclusiones de la defensa, explicó que las pruebas presentadas destruyeron la presunción de inocencia del imputado y demostraron, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos cometidos en perjuicio de las víctimas. Por ello, rechazó sus planteamientos. Asimismo, consideró que la pena de doce (12) años de prisión impuesta al imputado se encuentra dentro del marco legal previsto para el delito de robo agravado en asociación de malhechores y que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión, tomando en cuenta la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado, el impacto de la condena y las circunstancias del caso.

4.6. En cuanto a la solicitud de la defensa de reducir la pena a cinco (5) años y suspender su ejecución de manera total o parcial, la Corte *a qua* la rechazó al entender que la sanción impuesta resulta proporcional y ajustada a la ley. Además, señaló que no procede la suspensión condicional de la pena porque el imputado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los hechos juzgados están sancionados con una pena que puede alcanzar hasta veinte (20) años de prisión. También recordó que la suspensión condicional constituye una facultad discrecional del juez, aun cuando concurran los requisitos legales para su aplicación. Siendo en esas atenciones que procedió a rechazar el medio invocado y confirmar la pena impuesta.

4.6. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la normativa procesal penal no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que el tribunal de juicio fundamentó la pena impuesta.

4.8. El Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[1].

4.9. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma

[1] TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende, tal como razonó la Corte *a qua,* que la pena de doce (12) años de prisión impuesta al imputado Ester[redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en los hechos punibles, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas, por lo que el tiempo de la pena acordada hará reflexionar al encartado para no volver a cometer actos de esta naturaleza; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.11. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.12. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló los aspectos propuestos y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de juicio, de manera que no se advierte ningún tipo de falta de motivación que haga anulable la decisión. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ester[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial [redacted]go el 5 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de [redacted]go.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00820
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0909

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia Penal núm. 1510-2024-SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de 16 años, representada por la Sra.* [redacted]*, por los motivos expuestos, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00147, de fecha a 2 de agosto del 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); el aspecto civil fue rechazado por no haber demostrado la calidad sustentada por la acusadora privada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00916, de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted]., abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-000132, de fecha 29 de diciembre de 2025, emitida por la Tercera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 444.2, literal a, del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la absolución del imputado* [redacted]*, por no haberse demostrado su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y en consecuencia ordenar su libertad. Tercero: En caso de no acoger nuestras peticiones anteriores, y en base a las disposiciones del artículo 444.2, literal b, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 1523-2025-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, en virtud de la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron, contundentes, precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar, que no había nada que reprocharle al tribunal de Primer Grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único medio***: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenida en los art. 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal dominicano (442.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En el entendido de que la Corte de Apelación iba a analizar las incoherencias y las contradicciones respecto a la prueba testimonial reproducida en el juicio de fondo en contra del Sr. [redacted], se le denunció mediante el recurso de apelación que la sentencia de primer grado estaba viciada porque los jueces erraron garrafalmente al momento de valorar la prueba y de motivar la sentencia. No obstante, lejos de escudriñar el contenido de las declaraciones de los testigos y compararlas entre sí, en busca de determinar si las mismas son constantes, coherentes, lógicas y suficientes para retener responsabilidad, la Corte de Apelación confirmó la decisión de los jueces de primer grado, a la ligera, inobservando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, limitándose a indicar que no advierten ninguna contradicción... El término de tutela judicial efectiva trata no solo poder acudir ante un tribunal, sino de encontrar en el sistema judicial una respuesta al conflicto sometido a su conocimiento. Lo que la norma procura es que los actos violatorios se corrijan y se otorgue el derecho. […] La motivación exige la necesidad de que el contenido de la sentencia cuente con claridad suficiente para evitar que, exista contradicción en el razonamiento del juzgador ya que, una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

motivación contradictoria implicaría ausencia de fundamentación ante la premisa lógica de que, dos afirmaciones contradictorias se anulan entre sí. Los jueces de la Corte de Apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valora pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retener responsabilidad al imputado. De igual modo, esta Corte también ha sostenido que: "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. La motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, el cual se encuentra de forma concreta previsto en el artículo 40.1 de la Constitución de la República Dominicana, como una exigencia sustancial estableciendo que: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito […]. Decimos esto en razón de que consideramos que la Corte A-qua emitió una decisión manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas, ya que no analizó en su justa dimensión nuestro recurso de apelación, y para probarlo vamos a examinar los argumentos argúidos por la referida Corte. […] La Corte yerra en la valoración de la credibilidad y confiabilidad del testimonio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la menor al resta importancia a los siguientes hechos: a) La menor dijo que a la primera persona que le informó de lo sucedido no fue a su madre si no a la señora Yamilka; b) Que la señora Yamilka nunca fue presentada como testigo referencial del supuesto ¡lícito penal; c) Que la menor establece que su padre vivía en casa de los padres de éste, por lo que no vivía solo y sin embargo la misma supuestamente fue objeto de abusos en 6 ocasiones, en donde en una de ellas hubo penetración y en las demás no y nadie vio ni escuchó nada; d) Que las declaraciones de la menor y su madre se contradicen entre sí, al establecer ésta última que la menor tuvo relaciones sexuales en tres ocasiones, y sin embargo la menor dice que solo hubo una penetración; e) Que según la menor los hechos acontecieron cuando esta tenía de 14 y se prolongó en el tiempo hasta casi cumplir los 16 años de edad, es decir casi 2 años y nadie vio, escuchó ni supo nada de lo que acontecía durante ese tiempo; f) Que además refiere la menor que su padre la obligaba a sostener relaciones sexuales con otras personas…y la defensa se pregunta: ¿cuáles eran esas supuestas personas? ¿por qué la menor no mencionó, aunque sea una? ¿Por qué no fueron sometidas por violación o por lo menos presentadas como testigos? Que la Corte con la lógica y la máxima de experiencia no pudo evidenciar que la declaración de la menor está plagada de contradicciones e inconsistencias decayendo en un relato fantasioso, contradiciéndose además con las declaraciones de su madre, única testigo referencial del proceso. […]. Que la Corte vuelve errar ahora en la valoración de la credibilidad y confiabilidad del testimonio de la madre de la menor al restarle importancia a los siguientes hechos: a) La madre está estableciendo que supuestamente la menor recibía dinero de su progenitor por tener relaciones sexuales, sin embargo, la menor nunca establece nada parecido. Además la madre no establece de qué manera se reflejaba el beneficio económico recibido por la menor en el cual se pudiera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

notar algún excedente anormal, es decir, la compra, consumo o uso de cosas que pudiera llamarle la atención; b) La madre también dijo que la niña le enseñó un audio, sin embargo dicho audio nunca se presentó en la audiencia, y además la menor nunca habló de la existencia del mismo, por lo que es evidente la interés marcado de esta de vincular a nuestro asistido al ilícito indilgado estableciendo hechos y situaciones que la misma menor no ha dicho y está lejos de corroborar; c) Que en efecto, el hecho que la madre de la menor diga escenarios, hechos y circunstancias diferentes y distintas a las establecidas por la supuesta víctima directa de los hechos, claro que debe ser valorado como contradicciones, incoherencias e inconsistencias entre ellas, porque de hecho el tribunal de primer grado condena a nuestro asistido a la pena de 20 años tomando en consideración el testimonio referencia de la madre que difiere del testimonio de su hija; y por vía de consecuencia-una errónea valoración del tribunal de juicio y también de la Corte. […] Que la corte emite una decisión ambigua donde no define un criterio claro con la ocurrencia de los hechos en el caso de la especie, al no armonizar la declaración de la supuesta víctima directa y la declaración del testigo referencial, ya que el mismo no debió ser la madre, si no su amiga Yamilka, no obstante la Corte se canta y se llora, porque por un lado establece en el considerando 13 que no se puede atribuir contradicción entre las declaraciones de la menor y la madre, porque la niña no establece en qué forma y cuando le dijo a su madre de la ocurrencia de los hechos, y en el considerando 12 establece que no resta confiabilidad al testimonio de la menor el hecho de que esta testigo referencial (Yamilka) no asistiera al tribunal a corroborar el hecho. Sin embargo, bajo esa premisa la Corte confirma 20 años a nuestro representado. […] La Corte yerra en la valoración de las pruebas testimoniales a descargo del imputado especialmente el testimonio de [redacted]

> *establece que: […]. El testigo establece que es la persona que le lleva la manutención de la niña y se la entrega a la abuela, para evitar contactos innecesarios, que trabaja con el imputado comprándole las piezas de sus reparaciones en el taller, por lo que pasa mucho tiempo en su entorno personal y laboral, al punto de conocer a la madre de la menor y tener conocimiento de que el imputado denunció a la fiscalía a ésta porque lo cortó y agredió físicamente por situaciones personales que no tenía nada que ver con la menor, por lo que la referida señora hace tiempo que tenía situaciones personales en contra de nuestro asistido y el tribunal no valoró dicha declaración. Por lo que los jueces de la Corte debieron de analizar todas esas contradicciones y no caer en el mismo error que los jueces de fondo, ya que las declaraciones de la supuesta víctima y su madre la testigo referencial, no se corroboran entre sí, por el contrario, se contradicen garrafalmente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] Esta Alzada ha analizado la sentencia recurrida de cara a lo argüido por la parte recurrente verificando que el tribunal valoró dos testimonios de cargo presentados por el acusador del estado, la declaración de la víctima menor de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, manifestó entre otras cosas que fue violada y amenazada por el imputado, quien es su padre, que este la amenazaba diciéndole que si un día intentaba decir lo que él le hacía, le podía hacer cualquier daño a su abuela y a su mamá, eso fue un día que ella fue a la casa de su padre y se durmió, al despertar ve a su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padre encima de ella tocándola, y al ella cuestionarle dicho accionar, este le respondió que esa era la manera de él demostrarle su amor, que abuso de ella como en cinco (5) o seis (6) ocasiones, en uno de los abusos hubo penetración, en los demás solo la tocaba, que eso ocurrió desde que ella tenía 14 años y que culmino cuando ella tenía quince próxima a cumplir los 16, que los hechos se suscitaron en la habitación de visitas en la casa de su papá, por las noches, cuando esta una semana si y otra no lo frecuentaba, que sumado a todo lo anterior, su padre la obligaba a sostener relaciones sexuales con otras personas. Comprueba esta sala de la Corte que el tribunal de primer grado al valorar el testimonio de la víctima de iniciales [redacted]. hizo constar lo siguiente: […] Ha verificado esta alzada que el tribunal de primer grado estableció en su sentencia lo siguiente en relación al testimonio de la señora [redacted] madre de la menor víctima del presente proceso: […] En la especie también ha comprobado la Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron pruebas documentales como las descritas a continuación: […] De igual forma ha comprobado esta sala de la Corte, que el tribunal le otorgó valor a otras pruebas periciales relativas a la evaluación psicológica de la víctima y el certificado médico legal, los cuales formaron parte del sustento de la sentencia dictada. Esta sala de la Corte, luego del análisis de la sentencia ha verificado también que el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración de los testigos a descargo estableció lo siguiente: […] La Corte, con respeto al presente recurso en relación a lo alegado por la parte recurrente de que existe error en la valoración de los testigos a cargo ha comprobado que en el presente proceso la víctima en su declaración ha establecido que lo relativo a la violación sexual de la que fue víctima , se lo contó a una señora de nombre Yamilka , amiga de su madre , lo cual no resta credibilidad a su testimonio ,porque la misma ha sido coherente en cuanto a cómo sucedía el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

hecho , donde y quien lo efectuó señalando a su padre el imputado recurrente, como autor de los hechos, no restando confiabilidad a su testimonio el hecho de que esta testigo referencial no asistiera al tribunal a corroborar el hecho de que la menor le contara lo sucedido como arguye la defensa técnica del hoy recurrente. La valoración otorgada por el tribunal de primer grado no es errónea en ese aspecto porque el testimonio se basta por sí mismo. A criterio de esta sala de la corte tampoco puede entenderse como una contradicción entre los testimonios de la menor de edad de [redacted]: y su madre la señora [redacted] , el hecho de que la madre relate un escenario diferente de cómo su hija le contó lo ocurrido, porque la niña no establece en que forma y cuando le dijo a su madre de la ocurrencia de los hechos , y esto no puede interpretarse como contradicción entre las mismas ni mucho menos como un error de valoración del tribunal de juicio. Sobre todo, porque la madre coincide en su declaración de que su hija le dijo que fue su padre el autor de los hechos, estableciendo como lugar su casa, y relacionó el tiempo en que la menor le explicó estos sucesos. Por otro lado, el tribunal no entra en una contradicción ni ilogicidad en su motivación porque solamente lo que hace es dar valor a cada testimonio de forma individual y luego en forma conjunta, por tanto, se rechazan los argumentos de la parte recurrente en ese sentido. En repuesta a lo argüido por la parte recurrente esta sala de la corte, entiende que es oportuno destacar que en este tipo de caso de delitos sexuales en donde se involucran familiares cercanos como agresores, es propio el miedo de contar los hechos, o ya sea por reacciones o como en el presente caso por amenazas de hacer daño a seres queridos, las victimas optan por contar o relatar estas situaciones a otras personas lejos de sus familiares lo cual es una característica frecuente en estos procesos, por tanto no constituye ni sorpresa ni puede restar fiabilidad a los testimonios de los menores de edad. Entiende esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

alzada también que en cuanto a que el tribunal no dio valor a los testimonios a descargo porque hizo constar que estos no guardaban relación con los hechos de la acusación, en la especie esta valoración resulta atinada, pues estos testigos se refieren al comportamiento que ellos pueden observar del imputado, y su manera de ser frente a ellos, pero sus declaraciones no pueden desvirtuar los hechos de la acusación porque no son testigos de los hechos, este tipo de delito se caracteriza por la clandestinidad, y la acción de que el agresor nunca cuenta este tipo de actos. Y de forma especial el perfil de un violador es el de una persona pacífica, amable, que en ocasiones se presenta como respetuoso y cuidadoso, precisamente para no despertar sospechas ante los demás terceros ajeno a su accionar, en ese sentido procede rechazar los argumentos del recurrente. En lo referente a la declaración del imputado el tribunal la observó las mismas como un medio de defensa, aunque no se refirió a la misma de forma expresa, rechazó las conclusiones de la defensa, y la tesis del imputado de forma expresa. Y además estableció que las pruebas aportadas por el Ministerio público en sustento a su acusación le merecían entera credibilidad, por haber sido realizadas en obediencia al debido proceso de ley establecido y por la credibilidad, coherencia de las declaraciones de la víctima-testigo a cargo corroboradas por las pruebas de tipo pericial procesal supra descritas, por lo que, serán el fundamento de la presente decisión. En tal razón no lleva razón el recurrente al establecer en su recurso que el tribunal no hizo una correcta valoración. En lo que refiere a la valoración de las pruebas documentales el tribunal valoró todas y cada una de ellas, y coinciden sus motivaciones con las de la defensa sobre el arresto , la denuncias y registro personas en el sentido de que son pruebas procesales que no aportan en la determinación de los hechos, aunque sí establecen circunstancias del proceso, como lo ha señalado el tribunal en la decisión

> *recurrida, es por ello que entendemos que la parte recurrente yerra en decir que estas pruebas no fueron debidamente valoradas. Por todo lo anteriormente expuesto se rechaza lo esgrimido por la parte recurrente al no encontrarse presente el vicio argüido. […] De los motivos antes expuestos, esta Sala de la Corte, entiende procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, la Licda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia Penal núm. 1510-2024 SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 16 años, representada por la Sra. [redacted], por los motivos expuestos, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 24, 175 y 339 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

4.2. Alude que la jurisdicción del reexamen emitió una sentencia manifiestamente infundada al corroborar la errónea valoración de los medios de prueba de la sentencia condenatoria, ya que otorgó valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando la condena de veinte (20) años sin sustento probatorio.

4.3. Denuncia a la Corte *a qua* no evidenciar que la declaración de la menor contiene contradicciones e inconsistencias decayendo por ello su relato en fantasioso, contradiciéndose además con las declaraciones de su madre, única testigo referencial del proceso, pues, indicó que a la primera persona que le informó de lo sucedido no fue a su madre sino a la señora Yamilka; que la señora Yamilka nunca fue presentada como testigo referencial del supuesto ilícito penal; que la menor establece que su padre vivía en casa de los padres de este, por lo que no vivía solo y sin embargo, fue objeto de abusos en seis (6) ocasiones, en donde en una de ellas hubo penetración y en las demás no y nadie vio ni escuchó nada; que las declaraciones de la menor y su madre se contradicen entre sí, al establecer esta última que la menor tuvo relaciones sexuales en tres ocasiones, y sin embargo la menor dice que solo hubo una penetración.

4.4. Critica de igual manera que inobservó que la menor manifestó que los hechos acontecieron cuando esta tenía de catorce (14) y se prolongó en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tiempo hasta casi cumplir los dieciséis (16) años, es decir, casi dos (2) años y nadie vio, escuchó ni supo nada de lo que acontecía durante ese tiempo; que su padre la obligaba a sostener relaciones sexuales con otras personas y las mismas no fueron mencionadas, sometidas o propuestas como testigos.

4.5. Reprocha a la corte de apelación corroborar la valoración positiva del testimonio de la madre de la menor y restarle importancia a las contradicciones, incoherencias e inconsistencias entre ella y la menor de edad, pues estableció que supuestamente la menor recibía dinero de su progenitor por tener relaciones sexuales, sin embargo, la menor nunca declaró nada parecido; que la niña le enseñó un audio, sin embargo, el mismo nunca se presentó en la audiencia, y además la menor nunca habló de su existencia.

4.6. Manifiesta que la alzada erró a no valorar las pruebas testimoniales a descargo, especialmente lo declarado por el señor [redacted] quien indicó que le lleva la manutención de la niña y se la entrega a la abuela, para evitar contactos innecesarios, que trabaja con el imputado comprándole las piezas de sus reparaciones en el taller, por lo que pasa mucho tiempo en su entorno personal y laboral.

4.7. En cuanto a los reparos a las pruebas testimoniales presentadas por el ente acusador, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión

impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] en relación a lo alegado por la parte recurrente de que existe error en la valoración de los testigos a cargo ha comprobado que en el presente proceso la víctima en su declaración ha establecido que lo relativo a la violación sexual de la que fue víctima , se lo contó a una señora de nombre Yamilka , amiga de su madre, lo cual no resta credibilidad a su testimonio ,porque la misma ha sido coherente en cuanto a cómo sucedía el hecho , donde y quien lo efectuó señalando a su padre el imputado recurrente, como autor de los hechos, no restando confiabilidad a su testimonio el hecho de que esta testigo referencial no asistiera al tribunal a corroborar el hecho de que la menor le contara lo sucedido como arguye la defensa técnica del hoy recurrente. La valoración otorgada por el tribunal de primer grado no es errónea en ese aspecto porque el testimonio se basta por sí mismo […].*

4.8. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *entiende que es oportuno destacar que en este tipo de caso de delitos sexuales en donde se involucran familiares cercanos como agresores, es propio el miedo de contar los hechos, o ya sea por reacciones o como en el presente caso por amenazas de hacer daño a seres queridos, las víctimas optan por contar o relatar estas situaciones a otras personas lejos de sus familiares lo cual es una característica frecuente en estos procesos, por tanto no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

constituye ni sorpresa ni puede restar fiabilidad a los testimonios de los menores de edad.

4.9. Concluye ponderando que: […] *A criterio de esta sala de la corte tampoco puede entenderse como una contradicción entre los testimonios de la menor de edad de [redacted]: y su madre la señora [redacted], el hecho de que la madre relate un escenario diferente de cómo su hija le contó lo ocurrido, porque la niña no establece en que forma y cuando le dijo a su madre de la ocurrencia de los hechos , y esto no puede interpretarse como contradicción entre las mismas ni mucho menos como un error de valoración del tribunal de juicio. Sobre todo, porque la madre coincide en su declaración de que su hija le dijo que fue su padre el autor de los hechos, estableciendo como lugar su casa, y relacionó el tiempo en que la menor le explicó estos sucesos. Por otro lado, el tribunal no entra en una contradicción ni ilogicidad en su motivación porque solamente lo que hace es dar valor a cada testimonio de forma individual y luego en forma conjunta, por tanto, se rechazan los argumentos de la parte recurrente en ese sentido.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad, dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[1], quedó comprobado que su papá abusó de ella, que

[1] , Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el

cuando fue a su casa a dormir él la despertó cuando estaba encima de ella, que tuvo relaciones con ella como si no fuera su hija, que en las demás ocasiones solo la tocaba, que la primera vez fue cuando ella tenía catorce (14) años y la última a sus quince (15), que su padre la amenazaba de que si le contaba a alguien eso le podría hacer daño a su mamá y a su abuela, que le contó lo ocurrido a su amiga Yamilka y ella llamó a su mamá, que su papá la obligó a estar con otras personas[2].

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[3]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que

artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

[2] Ver sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00147, de fecha 2 de agosto del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. Pág. 7.

[3] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo (…).

4.12. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de esta, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Las declaraciones de la menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de su madre la señora [redacted], quien manifestó que ella denunció al padre de su hija, que él no la declaró, que eso pasaba cuando ella se encontraba en la casa de él, que sucedió en tres (3) ocasiones[4].

[4] *Ibidem* nota 2.

4.14. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal.

4.15. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la menores de edad A. B., y la señora [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a que el imputado violó sexualmente a la menor de edad A. B., por ello, el hecho de que la señora Yamilka no fue propuesta como medio probatorio por el ente acusador este hecho no ameritó para el juez de la inmediación ausencia de credibilidad al testimonio de la menor de edad y de su madre, pues, en el medio probatorio de la víctima en los delitos de naturaleza sexual puede ser comprobado con otros medios de convicción, tal como ocurrió en la especie; por lo cual desestima los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. En esas atenciones, del análisis de la versión de la víctima menor de edad de iniciales A. B., dada en cámara Gesell, se determinó según el certificado médico legal núm. M-292-23 de fecha 8 de julio de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que al ser examinada la menor de edad, presentó: *genitales externos: adecuados para edad y sexo, Vulva: se observa orificio transvaginal amplio, membrana himeneal con desgarros antiguos, Zona Anal: Conserva Pliegues, tono, coloración de esfínteres. Conclusión: Himen con Desgarros antiguos*; de manera que, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, quedó demostrada la violación sexual, lo cual permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.17. Con respecto a la alegada ausencia de valoración de la prueba de descargo, consistente en el testimonio de la señora [redacted], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la jurisdicción de apelación, tras examinar la ponderación realizada por el tribunal de la inmediación, determinó que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a la valoración de ese testimonio, para lo cual indicó que […] *en cuanto a que el tribunal no dio valor a los testimonios a descargo porque hizo constar que estos no guardaban relación con los hechos de la acusación, en la especie esta valoración resulta atinada, pues estos testigos se refieren al comportamiento que ellos pueden observar del imputado, y su manera de ser frente a ellos, pero sus declaraciones no pueden desvirtuar los hechos de la acusación porque no son testigos de los hechos, este tipo de delito se caracteriza por la clandestinidad, y la acción de que el agresor nunca cuenta este tipo de actos. Y de forma especial el perfil de un violador es el de una persona pacífica, amable, que en ocasiones se presenta como respetuoso y cuidadoso, precisamente para no despertar sospechas ante los demás terceros ajeno a su accionar, en ese sentido procede rechazar los argumentos del recurrente;* razonamiento que comparte esta jurisdicción de casación, pues, los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] no contrarrestaron los alcances probatorios de la parte acusadora, debido a que sus testimonios se circunscribieron al ámbito personal, más no así de los hechos puestos al imputado; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

consiguiente, procede desestimar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.18. En la especie, conviene precisar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no ocurre en el caso de que se trata.

4.19. En cuanto a que los medios de prueba presentados por los acusadores resultaron insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica otorgada; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el imputado* [redacted]*, fue el autor de la violación sexual de la que ha sido objeto la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*. […]*[5]*;* por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.20. Conviene destacar que no es atribución de la Corte de Apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[6], tal como ocurrió.

4.21. En ese contexto, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

[5] *Ibidem* nota 2. Fundamento jurídico núm. 33. Pág. 19

[6] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[7]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del

[7] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Fra/Hc

Exp. 561-2021-EPEN-00505
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0889

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Rafael

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Colón, núm. 24, sector Altos de Chavón, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por, [redacted] (a) Nelson a través de sus representantes legales, Dr. [redacted], Licdo. [redacted] y Deruhin [redacted] en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 561-2022-SPEN-00303, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena el pago de las costas en cuanto al imputado [redacted] (a) Nelson, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, en el aspecto penal, declaró a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, culpables de la comisión de los hechos que constituyen un tipo penal sancionado en los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir un (1) año de prisión correccional suspensivo. En el aspecto civil, condenó a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, por el hecho personal de cada uno, y en consecuencia, los condenó a una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), de la siguiente forma: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), para el esposo de la occisa, señor [redacted] y la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de cada uno de los dos hermanos, señores [redacted].

1.3. En fecha 26 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de los recurridos [redacted] y [redacted], depositaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00800, de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; la cual fue suspendida para el 2 de junio de 2026 a fin de que el abogado defensor del imputado recurrente se encuentre presente; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los recurridos [redacted] y [redacted], así como los respectivos representantes legales de ambas partes, y también del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, del cual este tribunal está apoderado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o Nelson, en su calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, relativa al expediente núm. 561-2021-EPEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o Nelson, en su calidad de imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, relativa al expediente núm. 561-2021-EPEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la extinción de la acción penal del proceso a favor del imputado* [redacted] *o Nelson, por aplicación directa de las disposiciones*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 d de la Constitución dominicana, de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), toda vez que al momento de la Corte a qua dictar la sentencia objeto del recurso de casación, ya había expirado el plazo razonable de la duración máxima del proceso penal que es de cuatro (4) años, el cual solo se extiende a doce (12) meses para la tramitación de los recursos y que en este caso tanto el recurso de apelación como de casación tienen rango constitucional porque forman parte de las garantías de los derechos fundamentales, y cuyo plazo de la duración máxima del proceso penal se encuentra ventajosamente vencido y a favor del imputado recurrente porque había transcurrido un período de duración de seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, cuyo accidente de tránsito que es una infracción consumada el cual ocurrió en fecha 19 de marzo de 2018, se le conoció medida de coerción contra del imputado en fecha 25 de julio de 2018 y la sentencia de la Corte a qua fue dictada en fecha 20 de noviembre de 2024 y a la fecha no existe sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de igual forma, declarar la extinción de la acción civil llevada de manera accesoria a la penal y, por tanto, lo accesorio corre la misma suerte que lo principal, y dicha acción civil llevada de manera accesoria corre con la misma suerte que la acción penal que tiene principalía, y todo los antes solicitado por los motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como medios y fundamentos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recuro de casación. Tercero: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, en todas sus partes, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, y violatoria a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13, 14, 24, 44 numeral 11, 148, 149, 166, 167, 172, 333, 335 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 de la Constitución dominicana, y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión que fue objeto del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 427 letra b), del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), para que haga derecho y aplique correctamente la ley y el derecho, y en caso contrario, ordene su envío por ante otro tribunal o corte de apelación del mismo grado a la que dictó la sentencia recurrida en casación, para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], contra sentencia penal núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica Provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, sobre los vicios denunciados respecto a las comprobaciones de hecho y de derecho que afectan la sentencia recurrida en casación y conforme la prueba documental incorporada al proceso, y todo lo antes solicitado por los motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que, en caso contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos y derecho, fijado en la sentencia impugnada en casación, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el primero, segundo, tercero y cuarto motivos del recurso, y, en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de la Corte a qua para su verificación y validación de los vicios denunciados, y ser violatoria a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación que la justifique en hecho y derecho que conlleva una violación a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa y, con ella revocar la sentencia penal de primer grado núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y, por vía de consecuencia, declarar al imputado [redacted] *o Nelson, no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable de violar los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, del 21 de febrero del año 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establecido en dicha sentencia objeto del recurso, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales le imputan la parte acusadora por no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestida por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Quinto: De igual forma, revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, dictada en fecha 20 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, por haber realizado la Corte a qua una mala aplicación de la ley y del derecho, una mala ponderación de los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado de juicio de fondo e incorporado al proceso y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua que condena al imputado recurrente [redacted] [redacted] al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos

erróneamente a razón de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], en calidad esposo de la occisa y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno de los supuestos hermanos de la fallecida [redacted], hermanos estos los cuales no aportaron dependencia económica con la fallecida, y por ende dicha condena debe ser revocada y tampoco la Corte a qua lo dejó claro ni fijado la Corte a qua de qué forma y manera le aprobó el tribunal de primer grado indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcido y convirtió la indemnización confirmada en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, pues no basta con ser admitido en auto de apertura a juicio para tener derecho a ser indemnizado y cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal conforme los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley y en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que goza la jueza a quo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación en la forma como lo hizo y revocar la condena en costas impuesta por la Corte a qua en contra del imputado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento del recurso de casación. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas generada en esta instancia de casación, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted]*, Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente*: Ratificamos conclusiones vertidas en audiencia anterior, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que se acoja en todas sus partes el escrito de contestación al presente recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Mario*

Seripais, a través de sus abogados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados. Segundo: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presentes los vicios aducidos confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha 20 de noviembre de 2020, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma ser dada ajustada al derecho y la norma.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que la corte explicó de manera razonable los medios que le fueron planteados y confirmó la decisión recurrida sin que se advierta violación alguna de garantías consagradas en la norma procesal y la Constitución.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], y con el voto salvado del magistrado [redacted]nio Jerez Mena.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, violación a los principios de legalidad del proceso, del plazo razonable, de principio de imparcialidad e independencia, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13, 14, 24, 44 numeral 11, 148, 149, 166, 167, 172, 333, 335 y 338 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, g. o. núm. 10791) y*

> *violación a los artículos 8, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 de la constitución de la república dominicana y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la suprema corte de justicia.* ***Segundo motivo****: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En sustento del primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, proceso en cual había transcurrido un tiempo que radica en cinco (5) años, que supera el tiempo de la duración máxima de todo proceso penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y no existe sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuyo rechazo sostenido por la Corte a qua lo hizo en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en violación a los principios de razonabilidad, del plazo razonable, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, toda vez que al momento del Tribunal a quo dictar la sentencia recurrida y de la Corte a qua conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal a favor del imputado recurrente porque había transcurrido un período de duración de seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, pues el accidente de tránsito que es una infracción consumada el cual ocurrió en fecha diecinueve (19) del r marzo del año dos mil dieciocho (2018), se le conoció medida de coerción contra del imputado en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), plazo que sólo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, conforme la norma legal y una vez vencido dicho plazo, los jueces están en la obligación de pronunciarlo de oficio al tratarse de una regla de orden público y una regla que formar parte la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Que la sentencia de la Corte a qua en manifiestamente infundada, ya que al rechazar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal, en la forma como lo hizo en numeral 8 de la página 7 de la sentencia, bajo la motivación infundada de que "la mayoría de los aplazamientos que tuvo el proceso se debió a pedimentos que hicieron los imputados, por inasistencia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la audiencia por uno de los imputados, cambio de abogado de la defensa, plazo para que el nuevo abogado estudie el proceso y por motivo del Covid-19 por el cual el país entro en un estado de excepción donde las actividades del país se vieron suspendida, periodo de inactividad que el plazo del proceso quedo suspendido hasta que volvieron a reiniciarse las labores judiciales" pero la Corte a qua no tomo en cuenta que hubieron varias suspensiones por parte de los querellantes y actores civiles (ver conteo de las actas de audiencia que forman en expediente) donde hubieron varios aplazamientos ordenado por el tribunal para citar a las partes, imputados y querellantes y actores civiles, aplazamiento de oficios, aplazamientos a los fines de que el abogado de los querellantes este presente, aplazamiento por parte de ministerio público a los fines de completar el acta de la Digesett y acogido por el tribunal, reprogramación de audiencia por ausencia de ministerial, reprogramaciones infundadas por que el tribunal no dejar constancia de fijación de audiencia de aplazamientos ordenado, aplazamientos para la parte querellantes aportar certificación, aplazamiento para rectificación del acta policial, aplazamiento para completar el acta policial, suspensión reposición de plazos a solicitud de la parte de los querellantes y actores civiles, entre otros, lo que no puede ser atribuido a la parte imputada. Que conforme lo antes expuestos como medio del recurso, Corte a qua en una falta de motivación mala aplicación del derecho omitió verificar que las dilaciones en las que se han incurrido en el conocimiento del proceso no han sido promovidas por parte del imputado recurrente, sino más bien, que han sido los constantes pedimentos de aplazamientos por parte del abogado de las partes querellantes y actores civiles, del Ministerio Público y por el órgano de jurisdiccional, ha provocado estas dilaciones, contribuyendo esto en gran medida a que el proceso no se conociera de acuerdo al plazo establecido por la ley en un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable, de modo que, lo establecido por la Corte a qua, carece de motivación y fundamento que lo sostenga en derecho, ya que los aplazamientos por la falta de la defensa técnica del imputado, el plazo del recurso y la situación del Covid-19, no son consecuencia directa para que el proceso no se conociera en dicho plazo, pues el plazo del proceso por el recurso solo se extiende a doce (12) meses y la suspensión de las laborares del Poder Judicial por la situación del Covid-19, solo duró aproximadamente 4 meses, lo que no justifica que se haya durado casi (7) años para conocer el proceso y sin que exista sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la mala aplicación del derecho, ya que al rechazar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal que es de cuatro (4) años el cual se extiende dicho plazo del proceso por el recurso solo a doce (12) meses, pero antes del Tribunal a quo dictar la sentencia el plazo estaba vencido y aun así, el imputado tiene derecho a recurrir la sentencia que le es desfavorable que lo condenó tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, y el derecho a recurrir tiene rango constitucional que forma parte de las garantías fundamentales y esta constitucionalizado en artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, en cuanto la "Tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone que 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia". Que la sentencia de la Corte a qua es violatoria de las garantías de los derechos fundamentales del imputado recurrente, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ya que la inoperancia y demora del sistema de justicia y de los tribunales en este caso el tribunal de primer grado y la Corte a qua en conocer el proceso judicial no puede ser atribuido como una falta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado recurrente porque equivale a una denegación de justicia y contrario a lo establecido por la Corte a qua en el numeral 8 de la página 7 de su sentencia, ya que las razones que provocaron las dilaciones en el tiempo en conocimiento del proceso no son debidas fundamentalmente a las actuaciones propias del imputado, como sostiene infundadamente la Corte a qua, ya que el imputado tiene derecho constitucional a que su proceso se conociera en plazo razonable, de modo que, lo establecido por la Corte a qua para rechazar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, carece de motivación y fundamento que la sostenga en derecho, ya que la interposición del recurso de apelación y el plazo del recurso no son consecuencia directa para que el proceso no se conociera en el plazo establecido por la norma legal. Que la decisión de la Corte a qua viola el principio de legalidad del proceso, el principio del plazo razonable, el principio de imparcialidad e independencia y convirtió su sentencia en una justicia denegada pues ha negado en perjuicio del imputado recurrente extinción de su proceso que se ha extinguido conforme los plazos procesales establecidos por la normativa procesal penal sin incurrir el imputado y su defensa en las dilaciones indebidas, ya que no se comprobó ni probo que el comportamiento del imputado recurrente en el proceso haya ocasionado dilaciones que provoquen que no se conociera su proceso en el tiempo establecido por la ley para la Corte a qua denegarle la extinción de la acción penal por dicha duración máxima del proceso en la forma como lo hizo, y no se justifica en modo alguno su motivación infundada, porque no tutelo ni protegió los derechos fundamentales del imputado recurrente, en un incumplimiento de su deber y obligación y de su función esencial como órgano del Estado, pues no hizo una protección efectiva de dicho derecho y en una omisión de estatuir no se refirió los distintos aplazamiento solicitados por las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes y actores civiles. Que la Corte a qua en una falta de motivación inobservó que al verificar la fecha en que inicio el proceso seguido en contra del imputado [redacted], con la imposición de la medida de coerción en su contra, quedo comprobado que el imputado recurrente se beneficia del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de la investigación y el proceso al momento de la Corte a qua decidir sobre la extinción de dicho proceso tenía seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días, pues dicho proceso inicio con fecha del accidente de tránsito que ocurrió en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), según acta núm. P976-18, levantada en fecha 21 de marzo de 2018 la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett) El Peso y envío a los conductores por ante el Ministerio Público y al imputado le fue impuesto una medida de coerción mediante la resolución núm. 078-18-00026, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, por lo que, al momento de la Corte a qua dictar la sentencia objeto del recurso en fecha 20 de noviembre de 2024, habían transcurrido un periodo de tiempo que radica en seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días, de ahí que, la Corte a qua ha incurrido en falta de motivación y ha convertido su sentencia en una justicia denegada. Que la Corte a qua inobservó en una falta de motivación que la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado el criterio mediante sentencia jurisprudencia y ha ratificado: "Que dicho plazo resulta de las garantías constitucionales". Asimismo ha reiterado: Que dicho plazo se inicia a partir de cualquier interrogatorio realizado por el Ministerio Público, máxime cuando se trata de una aplicación señalada por la medida de coerción señalada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 266 del C. P. P."; "Que el legislador a fines de evitar abusos, prisiones preventivas y procesos interminables por la lentitud o tardanza de trámites procesales de los tribunales penales, adoptó una legislación para ponerle término legal al proceso señalado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, erigido como organismo rector bajo el nombre de Plazo Razonable como lo consagra la constitución en el artículo 8 y el 69 numeral 2, Tutela Judicial efectiva y debido proceso, instituyendo el legislador en el C.P.P., el referido artículo 148 y declara extinguida la acción." Sentencia de la [redacted]. núm. 112 del 21 de sept. 2011. Sentencia S.C.J. núm 84 de fecha 10 de junio del 2015. Que la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de pruebas valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó el cual lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisa, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incurriendo por demás en una franca violación a las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hizo la Corte a qua, cuya garantías constitucionales no fueron observadas rigurosamente al momento de ser dictada la decisión recurrida, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer, transcribir y hacer suya las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes en cuantos al aspecto penal y rechazar dicho recurso de apelación, sin establecer fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho y sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias en la que ocurrió el hecho y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente al cual no le fue destruida su presunción de inocencia de la cual esta revestido por aplicación del artículo 69 numeral de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal, la cual no quedo destruida con las declaraciones vacilante, inherente, imprecisa y desprovista de veracidad del testigo interesado [redacted] esposo de la fallecida, cuyo testimonio no tiene correlación con los demás medios de pruebas incorporados al proceso por la parte acusadora ante el tribunal de primer grado, en especial con el elemento de prueba fundamental y esencial del proceso consiste el acta de tránsito núm. P976-18, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en la Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito (Digesett), El Peso de Boca Chica-sobre la cual no existe acta en adición aportada Ministerio Público-la cual solo contiene la versión el testigo señor [redacted] (ver normal 18 de pagina 13 de la sentencia de primer grado) puesta a consideración de la Corte a qua, y según dicho querellante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actor civil en su versión de los hechos estableció que fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 07:30 p. m., ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Las Américas, kilómetro 29 Boca Chica y que accidente en el cual están involucrados vehículos tipo motocicletas conducidas por Neson y Miguel; pero resulta que dicha acta de tránsito levantara por la autoridad competente no contiene los datos de los característico vehículos de motor involucrados en accidente de tránsito que lo identifique e individualice uno del otro, tampoco contiene las declaraciones los conductores de los vehículos ni las firmas de los conductores de los vehículos involucrados en dicho accidente de tránsito, lo cual fue objetado por la defensa tanto en la fase preliminar con el juicio de fondo y expuesto como medio de apelación en el sentido de que la juez del tribunal de fondo de primer grado hizo una incorrecta valoración de las pruebas para acreditar y fijar los hechos en justicia, pues no valoró las pruebas de manera conjunta y armónica conforme las reglas de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia, y no explicó las razones por las cuales le otorgó determinado valor probatorio a cada medio de pruebas valorado conforme se lo impone el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada para confirmar la sentencia y condena impuesta al imputado recurrente [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y para sostener y mantener la culpabilidad y condena establecida por el tribunal de primer grado, partiendo de los hechos controvertidos en juicio de fondo y los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia de primer grado, los cuales la Corte a qua de debió verificar de oficio a los fines de comprobar si el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo hizo o no una correcta aplicación del derecho, lo que no ocurrió en caso de la especie, hecho en cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, y a lo que se refiere la sentencia de primer grado que fue objeto el recurso de apelación, específicamente del testimonio del señor [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido por culpa del imputado, como sostiene equívocamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho, según se extrae de la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del recurso de casación, ya que el testimonio presentado por la parte acusadora, no está corroborado por otro testimonio ni con los demás medios de pruebas periciales, y lo único que quedo probado es que este informo la ocurrencia del accidente, su declaración no arrojo datos concretos sobre el momento de la ocurrencia del hecho, sobre la forma en la cual aconteció, no arrojó datos sobre las personas que cometieron los hechos, lo único que arrojó fue el dato específico sobre la persona afectada directamente-el mismo en esencia y su esposa que resulto ser la víctima, pero del análisis del tribunal de juicio de fondo que contrario a lo establecido por la Corte a qua, lo hizo fuera de los principios de la inmediación, concentración y contradicción, no resultaban coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado recurrente, porque los medios-de pruebas tanto testimonial, como pericial y certificante fueron desnaturalizado completamente en su contenido y valor probatorio por el tribunal de primer grado. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en lo que se fundamenta la sentencia que fue recurrida en apelación y que los medios de pruebas fueron puesto a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración a los fines de que realizara la verificación sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, y no lo hizo, ya que las declaraciones del testigo [redacted], que están recogida de manera íntegra en la sentencia de primer grado, fueron incoherentes, imprecisas y contradictorias, y no hacían posible ser valorada o verificada positivamente por que no cumple con los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva porque su declaraciones son incoherentes, imprecisas y contradictorias, con una incriminación falsa contra el imputado, no existe en su testimonio la existencia de corroboraciones periféricas corroboradas con otros medios de pruebas discutido en juicio, cuyo relato de su testimonio contiene ambigüedades y contradicciones, por lo que su declaración no tiene coherencia ni logicidad y por tanto, no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora recurrente en casación; que de igual forma la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de los conductores de la motocicleta y la camioneta se haya reflejado en las condenas establecidas y confirmadas por la Corte a qua. Que la Corte a qua incurrió en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y mala aplicación del derecho, al igual que el tribunal de primer grao incurrió en una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que contrario lo establecido por la Corte a qua el juez del tribunal a quo no hizo una correcta ponderación de las pruebas, ya que del análisis del contenido de la misma en una correcta aplicación del derecho, no vinculan al imputado con los hechos y son suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer y confirmar la sentencia condenatoria ni para inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido el imputado recurrente, pues ni realizo una ponderación de manera individual y conjunta cada prueba aportada en juicio ni explico de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y confirmada por la Corte a qua de manera infundada porque de las declaraciones del testigo recogido en la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, se comprueba que contrario a lo establecido por la Corte a qua dichas declaraciones son incoherente, imprecisa y no lógica y que no encuentra corrobora por otro testimonio y con la cual no da por establecido que los hechos ocurrieron como no narro dicho testigo y que la valoración dada por el tribunal a-quo es conforme a la regla de la lógica y los hechos fijados por el tribunal a qua y conformado por la Corte a qua no se corresponde circunstancias en la que ocurrieron los hechos ni con la correcta aplicación del derecho. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, ya que realizo una análisis erróneo de la sentencia recurrida apelación, ya que de los medios de pruebas aportados al proceso, no se prueba la responsabilidad penal del imputado recurrente y lo único que se puede comprobar y constatar en la sentencia recurrida en apelación y que las pruebas aportadas por la parte acusadora ante el tribunal a quo y a lo que ella se refiere, es que el señor [redacted] quien indico que "venía con ella la victima cruzando la pista, de frente uno la choco y el otro le desbarato la cabeza" pero este no estableció quine lo choco ni estableció si cruzaba o no la fiesta por el paso de peatones, y el acta policial núm. P976-18, de fecha 21 de marzo del año 2018, instrumentada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Procedimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre Accidente de Tránsito, El Peso, Boca Chica, aún se encuentra instrumentada y sellada por Oficial encargado 2do. Tte Lcdo. [redacted]*, esta solo contiene las declaraciones del testigo-*[redacted]*- Extracto de Acta de Defunción inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0074, acta núm. 000074, del año 2018, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción Boca Chica, registrada el fallecimiento, tipo y causa de muerte de la señora* [redacted]*, y extracto de acta de matrimonio inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0005, acta núm. 000005, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica, registra la unión en matrimonio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00067, folio núm. 0363, acta núm. 000763, del año 1952, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, Janico, a nombre de* [redacted]*, no prueba ni demuestra calidad para esta para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa* [redacted] *lo fue objetado y expuesto como medio de apelación y pues para ello era necesario que aportada el acta de nacimiento de la fallecida y no fue aportada-donde se comprobara que ambas tuviesen vinculo de filiación de hermana que fuesen hijas del mismo padre o de la misma madre, y en este caso, según lo declaro en acta de defunción la madre de la fallecida es* [redacted] *y su padre* [redacted]*, y según la indicada acta de nacimiento los padres de* [redacted]*, son los señores* [redacted] *y* [redacted] *que son dos personas distintas a los padres de la fallecida-lo que fue objetado y expuesto como medio de apelación al establecer en recurso de apelación que el juez de primer grado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas tantos documentales al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio y otorgárselo desvirtuando los mismos. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, pues igual ocurre que el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00033, folio núm. 00036, acta núm. 000000236, del año 1977, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, San Francisco de Macorís, con la cual no se prueba ni se demuestra la calidad del señor [redacted], para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa [redacted], ya que los padres de este son los señores [redacted] y Clemente y [redacted] y Mena y estos dos (2) últimos no son los padres de la fallecida, lo que fue objetado y expuesto como medio de apelación al establecer en recurso de apelación que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas tantos documentales al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio y otorgárselo desvirtuando los mismos, ya que el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 078-21-00012, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, que envío a juicio de fondo, a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, no existe ningún elemento de prueba enviado a juicio de fondo que analizado y valorado en su justa dimensión que prueba la calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conferida a los señores [redacted] y [redacted]. Que la sentencia de la Corte a qua contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de la ley, ya que el tribunal a quo valoró y motivo de manera adecuada los medios de pruebas aportados al juicio de fondo y la Corte a qua confirmo la pena desproporcional impuesta al imputado recurrente en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, la cual no fue justificada adecuadamente por el tribunal de primer grado como lo sostiene infandamente la Corte a qua que la confirmo en un exceso de condena porque se probó que el imputado ya cometido los hechos por el cual fue condenado. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmo el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en mala aplicación del derecho, en violación a la ley por la inobservancia, incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, por lo que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado en el aspecto penal, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación y tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado no cumplieron con la exigencia de dicho texto legal.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado por el tribunal de juicio de fondo y solo se limitó a establecer en su sentencia que la indemnización es adecuada y proporcional al daño causados, pero sin embargo, no se verifica en la sentencia que la Corte a qua haya dejado claramente establecido con motivación clara y precisa el tipo daño recibido por las víctimas. Que la Corte a qua incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho, al rechazar el recurso de apelación y confirmo el aspecto civil la sentencia condenatoria recurrida en apelación confirmando así una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados establecida por la sentencia de primer grado y ratificó la misma que condenando al imputado recurrente [redacted] (a) Nelson, al pago de dicha indemnización desnaturalizada por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos a razón de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], en calidad de esposo de la occisa, y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno, en calidades erróneas de hermanos de la fallecida [redacted], cuando se probó con las actas de nacimiento que no tenían ningún vínculo de parentesco porque son hijos de madre y padre distintos, y que además hermanos estos los cuales no aportaron y probaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dependencia económica con la fallecida, ni tampoco lo dejo claro ni fijado la Corte a qua de qué forma y manera le aprobó el tribunal de primer grado indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcido y convirtió la indemnización en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, por lo que, queda evidente que dicha indemnización confirmada por la Corte a qua fue desnaturalizada y no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y por demás constituye una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil. Que la Corte a qua en una falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, y en una falta de motivación no dio contestación en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, a las conclusiones orales y la a la parte relativa al recurso de apelación sobre el aspecto relativo a que: la juez a quo en una falta de motivación no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos de la indemnización desnaturaliza, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional sostenida motivación infundada establecida en el ordinal quinto de la parte dispositiva, por daños ocasionales, que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado en justicia, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, al amparo de la motivaciones erróneas, inadecuadas e infundada establecida en la sentencia, que no hacen posible condenar al imputado [redacted], conjuntamente con el señor [redacted], sin delimitar la condena ni tener vinculo de solidaridad, al pago de una

indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva y desproporcional y que no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00), distribuidos erróneamente a razón de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], en calidad esposo de la occisa y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno hermanos de la fallecida [redacted], hermanos estos los cuales no aportaron dependencia económica con la fallecida, ni tampoco lo dejo claro ni fijado la juez de qué forma y manera le aprobó indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcido y convirtió la indemnización, en una fuente de enriquecimiento ilícito a su favor, por tanto, la indemnización establecida no encuentra sustento en la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del recurso porque la misma resulta ser desproporcional y arbitraria que esta apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral", lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación, relativo al punto planteado relacionado con la falta exclusiva a la víctima en sentido de que los hechos sometidos a la consideración de la juez a-quo versan sobre un accidente de tránsito entre un vehículos de motor en la vía pública, y no estableció en su sentencia como era su obligación y deber el grado de participación individual del imputado y de la víctima para que se produzca el accidente, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y la

responsabilidad civil al imputado recurrente y de manera inadecuada no estableció ni se refirió de manera inequívoca al grado de participación que la víctima en la cual se encontrar en la vía pública sin tener el debido cuidado ni estar atento al tráfico, para que se produzca el accidente, exonerándolo y eximiéndola de culpa para establecer los hechos, ni estableció las causas reales del accidente, siendo una obligación de la juez establecer en la motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, en una desnaturalización de los hechos que desborda el poder discrecional, soberano y libertad de convencimientos de los hechos de que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio y consideración para establecer los hechos" lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que así mismo la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles. Que la Corte a qua no estableció motivación cartera y precisa de qué forma y manera se verifica el daño a los querellantes y actores civiles del proceso, y ni de qué forma y manera la indemnización establecida por el tribunal de primer grado- de juicio de fondo, era justa para la reparación de los daños causados por el hecho punible, ni por qué dicha indemnizaciones la Corte a qua la vio o encontró adecuada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional al daño causado, cuando solo se limitó a confirmar la sentencia en dicho aspecto lo que no encuentra sustento en las motivaciones infundadas establecidas en los numerales 24 y 25 de las páginas 21 y 22 de la sentencia, pues no hasta con el tribunal de primer grado estableciera una calidad errónea porque no es suficiente para confirmar la indemnización y mucho menos hace la sentencia recurrida en apelación puesta consideración de la Corte a qua lógica cuando está afectada en contradicciones en cuanto a las pruebas valoradas y la indemnizaciones establecidas y confirmada por la Corte a qua y que por efecto del recurso de apelación, daba lugar a que conforme una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que fue violado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, daba lugar a que fuera revocada como le fue solicitado, la indemnización aprobada a favor de los señores [redacted] y [redacted], en calidad de supuesto hermanos de la fallecida [redacted], porque probaron dependencia económica con la fallecida. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, la cual como prueba de la contradicción indicada. Que la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación, relativo al punto planteado relacionado en sentido de que "Que la juez del tribunal a-quo en una falta de motivación y en favoritismos descomunal y fuera de la ley, según consta el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condeno al imputado recurrente [redacted] al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pago de las costas civiles y penales, con distracción de estas a favor y provecho de del Lcdo. [redacted], abogado del actor civil, sin delimitar dicha condena en costas, pues las costas penales solo pueden ser establecidas por la juez a favor de los abogados que representa los intereses civiles, incurriendo la juez a quo en violación a las reglas de derecho de inmutabilidad del proceso" lo que se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa y cuya revocación le fue solicitada a la Corta a qua.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por imputado y actual recurrente [redacted], reflexionó en el sentido siguiente:

> *Incidente de extinción por vencimiento Máximo del proceso. Que el Lcdo. [redacted] conjuntamente con el Lcdo. Deruhin [redacted], en representación del imputado recurrente, solicitar a la corte: "En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de apelación interpuesto por en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00613 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia declarar la extinción por duración máxima del proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que ha trascurrido el plazo mayor que es d cuatro (4) años". Que el Lcdo. [redacted] conjuntamente con la Lcda. [redacted], en representación de la parte querellante recurrida, solicitar a la corte: […] Que el Ministerio Público solicito a la corte en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones: "Que se rechace las conclusiones de la parte recurrente en cuanto a la extinción por el vencimiento máximo del proceso". Que este tribunal de alzada al analizar el incidente planteado por la parte recurrente, en cuanto al vencimiento máximo de proceso, ha podido constatar que la mayoría de los aplazamientos que tuvo este proceso se debió a pedimentos que hicieron los imputados, para que los abogados estén presente en una próxima audiencia, por inasistencia a la audiencia por uno de los imputados, cambio de abogado de la defensa, plazo para que el nuevo abogado estudie el proceso; así también por motivo del Covid-19, el país entro en un estado de excepción donde las actividades del país se vieron suspendida, lo cual hace que durante este periodo de inactividad el plazo del proceso suspendido hasta que volvieron a reiniciarse la labores judiciales; razones por las cuales esta corte rechaza la solicitud incidental planteada por la parte recurrente en lo relativo al vencimiento máximo del proceso por las razones antes indicadas. Medios, motivos de derecho de los recursos de apelación. Primer motivo: Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de las pruebas testimoniales y desnaturalización de los hechos, en violación a lo dispuesto por los artículos 148, 11, 12, 13, 14, 24, y 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 40, numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7, y 10 de la Constitución Dominicana. […] Que este tribunal de alzada al analizar la impugnación interpuesta por la parte recurrente en el presente caso lo relativo al vencimiento máximo del proceso, tal como se contestó anteriormente, al analizar las glosas del proceso se puede constatar que la mayoría de la suspensiones fueron provocado por la parte imputada, ya sea por inasistencia de los imputados, cambio de abogados, solicitar plazo para estudio de expediente; así también por motivo del estado de excepción por motivo del Covid-19, en donde las actividades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales fueron paralizadas, lo cual al computarse y rebajarse las cantidades de aplazamientos solicitada por los imputados, da como resultado que dicho plazo del vencimiento máximo del proceso tal como lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal no este vencido. Motivo por el cual se rechaza este planteamiento hecho por la parte recurrente. […] Que, este tribunal de alzada al analizar el argumento presentado en su recurso por la parte recurrente ha podido constatar en la sentencia recurrida, que el tribunal a quo, valoró de manera adecuada las pruebas testimoniales y documentales discutidas ante el tribunal de juicio, lo cual dio a lugar a determinar la ocurrencia de los hechos, para posteriormente dar la calificación jurídica que corresponde a los hechos determinados, en tal sentido procede rechazar este planteamiento, en el sentido de que el tribunal a quo, valoro las pruebas y determino los hechos en base a las pruebas aportadas en el juicio oral. […] Que este tribunal de alzada al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar en la sentencia recurrida que la declaración ofrecida por el testigo [redacted] *tiene correlación con los demás medios de pruebas incorporados al proceso por la parte acusadora ante el Tribunal a quo, en tal sentido dicha declaración es coherente y lógica en los puntos que quiere resaltar la comunicación manifestada por dicho testigo ante el Tribunal a quo. Que, al verificar los alegatos de este motivo de apelación, esta corte debe puntualizar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida al interés particular de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana critica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. Que, cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carente de sustento. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta corte entiende que el juzgador a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijando los hechos de conformidad a las mismas. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. Que ciertamente para emitir sentencia condenatoria es necesario que los medios probatorios convertidos en pruebas resulten suficientes para precisar la responsabilidad penal de la persona imputada, empero, esa responsabilidad no la determina el quantum probatorio, sino, la certeza, coherencia, contundencia y señalamiento directo e indirecto contra el imputado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, según lo retuvo el tribunal sentenciador para declarar la culpabilidad; en donde a partir del contenido de la sentencia recurrida, el tribunal sentenciador explica las razones por las cuales cada prueba de manera individual demuestra los fines para los cuales fue aportada, y posteriormente luego de su valoración conjunta y armónica le quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente procedió a declarar su culpabilidad; razones por las cuales carece de justificación los alegatos de este motivo. Qué, este tribunal de alzada al analizar la sentencia recurrida, ha podido constatar que la declaraciones dadas por el testigo ante el tribunal a quo, es una declaración coherente, precisa y lógica que se corrobora con los demás medios de pruebas y glosas del proceso, que dan por establecido que los hechos ocurrieron, por lo que la valoración dada por el tribunal a quo es conforme a la lógica formal; por ende los hechos fijados y la calificación jurídica es adecuada al caso en cuestión razón por la cual este tribunal rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente. Que, del análisis del primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, ha podido constatar en la sentencia recurrida que las pruebas aportadas por la parte acusadora ante el tribunal a quo, tal como el testimonio de [redacted] quien indico que yo venía con

ella cruzando la pista, de frente uno la choco y el otro le desbarato la cabeza"; a estas declaraciones también la parte acusadora aporto: Acta policial núm. P976-18, de fecha 21 de marzo del año 2018, instrumentada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito, El Peso, Boca Chica, se encuentra instrumentada y sellada por Oficial encargado 2do. Tte Lcdo. [redacted], Extracto de acta de defunción inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0074, acta núm. 000074, del año 2018, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción Boca Chica, que registrada el fallecimiento de la señora [redacted], extracto de acta de matrimonio inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0005, acta núm. 000005, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica, que registra la unión en matrimonio de los señores [redacted] y [redacted], 21.- Extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00067, folio núm. 0363, acta núm. 000763, del año 1952, de la Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, Janico, con la cual se demuestra la calidad que tiene la señora [redacted], para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa [redacted]. Extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00033, folio núm. 00036, acta núm. 000000236, del año 1977, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, San Francisco de Macorís, con la cual se demuestra la calidad que tiene el señor [redacted], para actuar en justicia, como hermana de la hoy occisa [redacted]. Que al analizar los medios de pruebas antes enunciados se puede constatar que los mismos corroboran el testimonio de [redacted], denotándose de esta forma que el tribunal a quo valoró y motivo de manera adecuada los medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportados al juicio oral en tal sentido el primer medio interpuesto por la parte recurrente no tiene fundamento en el sentido de que no existe error en la valoración de los medios de prueba; ni en la determinación de los hechos. En cuanto a este último medio, la recurrente sostiene que la pena impuesta no motivo de manera suficiente y que el tribunal violó el artículo 339 del Código Procesal Penal al no considerar adecuadamente la proporcionalidad de la pena, especialmente en un contexto de pruebas insuficientes y supuestas contradicciones. La corte al revisar la sentencia considera que la pena impuesta al recurrente es proporcional a la gravedad del delito y acorde con las normas legales. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, y en este caso, el perjuicio económico y el modo de participación de la imputada justifican la sanción impuesta. Asimismo, hemos observado que el tribunal de primera instancia justificó adecuadamente la pena dentro del rango previsto, en función de la gravedad de los hechos y del rol del imputado en el esquema de violación a la ley de tránsito, sin que se pueda evidenciar un exceso en la condena que justifique una reducción de esta, en consecuencia, la corte desestima el último medio de apelación por los motivos anteriormente expuestos. Que el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente consiste en: La sentencia carece de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen en el aspecto civil por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del derecho como norma jurídica aplicada por la juez a quo que no justifican en hecho y derecho la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional en el ordinal cuarto del fallo en el aspecto civil que no tiene similitud ni coherencia con los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191 sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional: […] Que este tribunal al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar que en el caso de la especie, el tribunal a quo valoro de manera adecuada los medios de pruebas, para luego determinar los hechos y dar la calificación jurídica a los hechos ya valorados por el tribunal a quo, en donde esta alzada ha podido observar que se demostró la responsabilidad penal del imputado al ser encontrados responsables de violar los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] *(occisa), se verifica un daño a los querellantes y actores civiles del proceso, el cual el Tribunal a quo condeno a una indemnización como justa reparación de los daños causados por el hecho punible, que tales indemnizaciones esta corte la ve adecuada y proporcional al daño causado razón por la cual procede rechazar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso. Que este tribunal de alzada al analizar la sentencia recurrida ha podido constatar que la misma motiva de una manera clara el por qué se condena al imputado al pago de las indemnizaciones a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, quienes demostraron su calidad ante el tribunal a quo, por lo tanto, esta parte de la sentencia es lógica y la misma no tiene contradicciones motivo por el cual se rechaza el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente. En ese orden de ideas, la corte concluye que el tribunal de primera instancia cumplió con el deber de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *motivación, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ofreciendo un análisis claro de cómo las pruebas permiten establecer la culpabilidad de la imputada, razonando de manera lógica la vinculación entre los elementos delictivos y la responsabilidad penal de la recurrente, por lo que desestimamos este segundo medio de apelación, al considerar que la sentencia de primera instancia cuenta con una motivación jurídica suficiente y conforme a derecho. La Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, ha sido constante al establecer: […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo, la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima que es de cuatro (4) años, cuyo rechazo, afirma el imputado reclamante, dicha alzada lo hizo en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución Dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del anterior Código Procesal Penal, y en violación a los principios de razonabilidad, del plazo razonable, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, toda vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que al momento del tribunal de primer grado dictar su sentencia y de la Corte *a qua* conocer el proceso y dictar su decisión, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal porque había transcurrido un período de duración de seis (6) años, ocho (8) meses y dos (2) días. Arguye el reclamante, que la corte no tomó en cuenta que hubo varias suspensiones por parte de los querellantes y actores civiles, del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional; que, por tanto, no han sido promovidas por parte suya; aplazamientos que han contribuido en gran medida a que el proceso no se conociera de acuerdo al plazo establecido por la ley en un plazo razonable. Alega el reclamante, que, lo establecido por la Corte *a qua,* carece de motivación y fundamento que lo sostenga en derecho, ya que los aplazamientos por la falta de la defensa técnica del imputado, el plazo del recurso y la situación del Covid-19, no son consecuencia directa para que el proceso no se conociera en dicho plazo. Por lo que el recurrente considera, que la sentencia de la Corte *a qua* es violatoria de las garantías de los derechos fundamentales que le asisten, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ya que la inoperancia y demora del sistema de justicia y de los tribunales en este caso, el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* en conocer el proceso judicial no puede ser atribuido como una falta atribuible a él porque equivale a una denegación de justicia. En armonía con este reclamo, el imputado solicita ante este Tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casación, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

4.2. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por el reclamante a través de su defensa técnica, establecieron, que la mayoría de los aplazamientos que tuvo este proceso se debió a pedimentos que hicieron los imputados, para que los abogados estén presentes en una próxima audiencia, por inasistencia a la audiencia por uno de los imputados, cambio de abogado de la defensa, plazo para que el nuevo abogado estudie el proceso; así como también por motivo del Covid-19, en el que el país entró en un estado de excepción donde las actividades del país se vieron suspendidas, lo cual hace que durante este periodo de inactividad el plazo del proceso suspendido hasta que volvieron a reiniciarse la labores judiciales; razones por las cuales dicha alzada rechazó la solicitud incidental planteada por la parte recurrente en lo relativo al vencimiento máximo del proceso.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal, con respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada en su contra en fecha 30 de mayo de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.4. Por tanto, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas,

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.
2 Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

que:

Instrucción

1. En fecha 27 de mayo de 2018, fue arrestado en virtud de orden Judicial el hoy co-imputado [redacted] (a) Nelson, y posteriormente, le fue impuesta medida de coerción mediante resolución marcada con el núm. 078-18-00019, de fecha 30 de mayo de 2018.

2. En fecha 11 de julio de 2018, también fue arrestado en virtud de orden Judicial el hoy co-imputado [redacted] (a) Migue, por el mismo hecho, y posteriormente le fue impuesta medida de coerción, mediante resolución marcada con el núm. 078-18-00026, de fecha 25 de julio de 2018.

3. En fecha 9 de noviembre de 2018, el fiscalizador presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los ciudadanos [redacted] (A) y [redacted] (a) Migue, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica.

4. Que una vez notificada la acusación del Ministerio Público a todas las partes, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, mediante auto de notificación núm. 00005-2019, de fecha 30 de enero de 2019, fijó la celebración de la audiencia preliminar para el día 20 de marzo de 2019.

5. El 14 de mayo de 2019, las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, depositaron formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados.

6. El 20 de marzo de 2019, se acogió el pedimento del Ministerio Público, se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el imputado [redacted] sea citado regularmente, vía alguacil. Fija para el 24 de abril de 2019.

7. El 24 de abril de 2019, Acogió el pedimento de la parte querellante, se ordenó la reposición de los plazos. Suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que el imputado [redacted] sea asistido en sus medios de defensa por un defensor público, ya que el mismo manifestó su imposibilidad de ser

asistido por un abogado privado. Fija para el 15 de mayo de 2019.

8. El 15 de mayo de 2019, En virtud de lo solicitado por la parte querellante, se suspendió el conocimiento de la audiencia, se ordenó la reposición de los plazos común a ambas partes. Fija para el 5 de junio de 2019.

9. El 5 de junio de 2019, Se aplazó a los fines de que el imputado [redacted], le sea designado un defensor público, toda vez que manifestó que no tiene recursos para seguir pagando abogado privado. Se repusieron los plazos al actor civil y querellante. Fija para el 3 de julio de 2019.

10. El 3 de julio de 2019, Se aplazó a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, que ordenó notificar a la defensoría la acusación y todos los medios de pruebas. Se ordenó citar a [redacted]. Fija para el 25de julio de 2019.

11. El 25 de julio de 2019, Se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a [redacted]. Fija para el 26 de septiembre de 2019.

12. El 26 de septiembre de 2019, Se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a [redacted], quedando a cargo de la parte querellante. Fija para el 9 de octubre de 2019.

13. El 9 de octubre de 2019, Se hizo constar en acta que se retiró la defensa pública que representaba al imputado [redacted], toda vez que el imputado [redacted] estaba representado por un abogado privado; Se repusieron los plazos al abogado de la defensa del imputado [redacted]. Se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a [redacted], quedando las diligencias a cargo de la parte querellante. Fija para el 7 de noviembre de 2019.

14. El 7 de noviembre de 2019, se hizo constar en acta que se retiró la defensa pública que representa al imputado [redacted], toda vez que el señor [redacted] está representado por un abogado privado; Se reponen los plazos al abogado de la defensa del señor [redacted]. Se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordena citar a [redacted], quedando las diligencias a cargo de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante. Fija para el 11 de diciembre de 2019.

15. El 11 de diciembre de 2019, se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de que sea completada el acta policial. Fija para el 23 de enero de 2020.

16. El 23 de enero de 2020, se aplazó el conocimiento de la audiencia, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó la rectificación del acta policial. Fija para el 4 de marzo de 2020.

17. El 4 de marzo de 2020, se aplazó a los fines de que la parte querellante aporte la certificación. Fija la próxima audiencia para el 15 de abril de 2020.

18. El 25 de agosto de 2020, fue fijada la audiencia preliminar de forma virtual para el 29 de septiembre de 2020.

19. Mediante auto de reprogramación núm. 0040-2020, de fecha 28 de octubre de 2020, fue programada la audiencia para el 2 de diciembre de 2020, de manera presencial.

20. El 2 de diciembre de 2020, La audiencia fue reprogramada, en virtud de la causa de ausencia de ministerial, ya que el designado le falleció un familiar y le fue imposible asistir; reprogramada para el 29 de enero de 2021.

21. El 29 de enero de 2021, Se aplazó a fin de que el imputado [redacted] esté representado por un defensor público. Fija para el 26 de febrero de 2021.

22. El 26 de febrero de 2021, Se aplazó a los fines de acoger la solicitud del Ministerio Publico. Fija la audiencia control para el 16 de abril 2021, de manera presencial, según el rol de audiencia.

23. El 16 de abril de 2021, Acogió el pedimento de la defensa técnica de [redacted], de aplazar el conocimiento de la audiencia, con la finalidad de darle oportunidad al abogado titular de estar presente. Fija la audiencia para el día 13 de mayo de 2021.

24. El 13 de mayo de 2021, Se aplazó a los fines de que el abogado titular de la parte querellante esté presente. Fija la audiencia control para el día 24 de junio de 2021.

25. El 24 de junio de 2021, Se acogió el pedimento del Ministerio Público

y se intimó a defensoría pública para que mande un representante al imputado [redacted]. Fija para el 30 de julio de 2021.

26. El 30 de julio de 2021, Se aplazó a los fines de que el imputado [redacted] esté asistido por su defensora pública. Fija para el 6 de agosto de 2021.

27. El 6 de agosto de 2021, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados en contra de los señores [redacted] (A) y [redacted] (A) Migue, para ser juzgados violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted].

Primer grado

28. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, resultó apoderado para el conocimiento del fondo del asunto.

29. El 17 de noviembre de 2021, fue fijada la primera audiencia para el 19 de enero de 2022.

30. 19 de enero de 2022, se ordenó el aplazamiento de la audiencia, a los fines de que los imputados [redacted] y [redacted], estén representados por sus abogados, y que se solicitara otro juez porque el Magistrado que presidía el tribunal fue quien conoció la fase de instrucción, fijando la próxima audiencia para el día 24 de marzo de 2022.

31. El 24 de marzo de 2022, se ordenó el aplazamiento de la audiencia a solicitud del abogado del actor civil, a los fines de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior, relativo a que sea citado el co-imputado [redacted], así como la compañía Dominicana de Seguro, así como demás partes envueltas en el proceso, fijando la próxima audiencia para el 9 de junio de 2022.

32. El 9 de junio de 2022, se ordenó la suspensión de la audiencia a fin de dar oportunidad al Lcdo. [redacted], abogado representante del imputado [redacted] de estar presente, fijándose la misma para el día 28 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022.

33. El 28 de julio de 2022, el Juzgado de Paz de para Asuntos Municipales de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 561-2022-SPEN-00303, de fecha 28 de julio de 2022, declaró a los ciudadanos [redacted] (a) Nelson, y [redacted] (a) Migue, culpables de violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la hoy occisa [redacted]; en consecuencia, los condenó a sufrir un (1) año de prisión correccional suspensivo. En el aspecto civil los condenó a una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), de la siguiente forma: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), para el esposo de la occisa y la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de cada uno de los dos hermanos.

Corte de apelación

34. En el 9 de noviembre de 2023 imputado [redacted] recurrió en apelación la referida sentencia.

35. El 19 de febrero2024, fue enviado el expediente a la corte.

36. El 8 de mayo de 2024, fue apoderada la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

37. El 17 de junio de 2024, admisión del recurso, fija para el 3 de julio de 2024.

38. El 3 de julio 2024, suspende para el 20 de agosto de 2024, a fin de citar regularmente a los imputados.

39. El 20 de agosto de 2024, suspende para el 13 de septiembre de 2024, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a los imputados en su domicilio.

40. El 13 de septiembre de 2024, suspende para el 3 de octubre de 2024, para citar al imputado [redacted] y a su defensa.

41. El 3 de octubre de 2024, suspende para el 22 de octubre 2024 a fin de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado [redacted] esté asistido por su defensa.

42. El 22 de octubre 2024, conocimiento del recurso, fallo diferido para el 20 de noviembre de 2024.

Casación

43. El 17 de diciembre de 2024 el imputado [redacted] recurrió en casación.

44. El 24 de abril de 2026 la sala admitió el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]. Fijó el recurso para el 20 de mayo de 2026.

45. El 20 de mayo de 2026, fue suspendida la audiencia a fin de que el imputado esté asistido por su defensa. Fijó la próxima audiencia para el 2 de junio de 2026, donde se conoció el referido recurso, y se difirió el fallo para el 30 de junio de 2026.

4.7. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.8. Como se observa en la cronología antes señalada, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso, se encuentra, los diferentes aplazamientos surgidos durante la etapa de instrucción o preliminar del caso, los cuales tuvieron lugar por diferentes razones, entre otras, a fin de citar al imputado Mario

Seripais, a fin de reponer los plazos tanto a la parte querellante como a los imputados, a fin de que los imputados estén asistidos por sus defensas técnicas, tanto pública como privada, lo cual aconteció en varias oportunidades, a fin de citar a la compañía aseguradora [redacted], completar el acta policial, notificar los medios de pruebas, a fin de que el abogado titular de la parte querellante esté presente. Del total de suspensiones en dicha etapa se desprende que: cuatro (4) suspensiones fueron a cargo del imputado [redacted], dos (2) suspensiones a cargo del imputado [redacted], cuatro (4) a cargo del Ministerio Público, cinco (5) a cargo de la parte querellante, y ocho (8) a cargo del tribunal, siendo estas últimas debidamente justificadas, pues las mismas fueron a fin de citar a las partes del proceso, así por la reprogramación de las audiencias con motivos de la pandemia del Covid-19, lo cual escapó de su control.

4.9. Asimismo, se advierte que el proceso permaneció inactivo durante el período de la pandemia. En efecto, la última audiencia previa a dicha situación fue celebrada el 4 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual fue suspendido el proceso hasta el 25 de agosto de 2020, fecha en la cual fue fijada audiencia virtual para el 29 de septiembre de 2020, luego mediante auto de reprogramación de fecha 28 de octubre de 2020 fue programada para el 2 de diciembre del 2020, es decir, nueve (9) meses después, cuando las labores judiciales y administrativas a causa de la

pandemia fueron suspendidas el 19 de marzo de 2020 y se reanudaron el 6 de julio de 2020, lo que evidencia que tuvo una inactividad de nueve (9) meses.

4.10. En dicha etapa a término general, tomando en consideración que el proceso fue iniciado ante esa jurisdicción el 30 de enero de 2019, fecha en la que fijó la primera audiencia preliminar y que el mismo fue conocido el 6 de agosto de 2021, con el dictado de apertura a juicio; restando el período de suspensión relativo a la pandemia, se concluye que el proceso tuvo una duración de diez (10) meses en la misma.

4.11. Se advierte, en dicha etapa procesal, que los diferentes reenvíos son atribuibles tanto a las partes del proceso, incluyendo al imputado y actual recurrente, así como al sistema de justicia, las cuales fueron inevitables, pues fueron a fin de citar a los imputados, a la compañía aseguradora, a fin de reponer los plazos tanto a la parte querellante como a los imputados, a los fines de que los imputados estén asistidos por su abogado de elección, lo cual aconteció en varias oportunidades, y por ende, se le debían reponer los plazos para el conocimiento del expediente.

4.12. Por otro lado, en la fase de juicio, las diferentes suspensiones fueron por causas justificadas, a saber, a fin de que los imputados estén asistidos por sus respectivas defensas, y en cuanto al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, tuvo lugar en dos ocasiones, a fin de citar de citar al imputado [redacted] y a la compañía aseguradora.

4.13. En la fase de apelación hubo escasas suspensiones, las cuales fueron a fin de citar a los imputados, y una a fin de que el imputado [redacted] esté asistido por su abogado, siendo esta misma causa en todas las etapas del proceso, incluyendo, la primera audiencia celebrada ante este Sede de Casación; lo cual si bien es un derecho que le asiste, no menos cierto es, que no podemos desconocer que la misma también ha incidido en el retardo en el conocimiento del caso; de igual modo, es imposible no ponderar que el proceso atravesó por un período de emergencia nacional e internacional por la pandemia de Covid-19 lo que también implicó que se comprometiera la agilidad de los procesos ante esta realidad de fuerza mayor; que en el presente caso, tuvo lugar durante la etapa de la instrucción del proceso.

4.14. Lógicamente, estas últimas se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

problema estructural dentro del sistema judicial.[3] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que *[…] no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional […]*[4]

4.15. En tal virtud, se ha verificado, que las causas que han impedido con la culminación de una sentencia definitiva se han debido a incidencias provocadas por todas las partes envueltas en el caso, así como por el sistema de justicia y la pandemia del Covid-19, las cuales han sido debidamente justificadas. En consecuencia, para esta Suprema Corte de Justicia se debe rechazar la solicitud de extinción del presente proceso, y con ello el primer aspecto analizado, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario no ha violado la garantía del imputado [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable.

En cuanto al fondo del recurso

4.16. Analizado el primer aspecto del medio de casación relativo a

[3] Sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.
[4] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la extinción del proceso y rechazada la solicitud de la misma, continuamos con el examen a los demás argumentos del recurso. En ese sentido se advierte, que como segundo argumento dentro del primer medio, el recurrente cuestiona, en síntesis, que la Corte *a qua* al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó, el cual, a entender de dicho reclamante, lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisas, meridianas y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa. Aduce el recurrente, que dicha alzada sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes en cuanto al aspecto penal y rechazar dicho recurso de apelación, sin establecer fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho y sin instituir motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente de tránsito.

4.17. En cuanto al agravio invocado por el recurrente referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.18. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, pues, dio sus propios razonamientos y las

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

razones del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación expuesta en la sentencia apelada, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. No verificándose, que dicha alzada se haya limitado a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado, lo cual, por demás, no hizo, tal y como se desprende del apartado 3.1 de la presente decisión.

4.19. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, con la finalidad de determinar las razones que llevaron al tribunal de juicio a decidir en el sentido que lo hizo, y así poder comprobar si el apelante tenía o no la razón en sus reclamos.

4.20. En tal virtud, se comprueba que la Corte *a qua* luego de pronunciarse sobre el aspecto relativo a la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, prosiguió con las demás quejas invocadas en el primer medio de apelación invocado. En ese tenor, dicha alzada señaló haber constatado en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoró de manera adecuada las pruebas, tanto testimonial como documentales discutidos ante el plenario, lo cual dio a lugar a determinar la ocurrencia de los hechos, para posteriormente dar la calificación jurídica que corresponde a los que fueron determinados.

4.21. Además de lo anterior, la corte pudo verificar en la sentencia apelada, que la declaración ofrecida por el testigo [redacted] tiene correlación con los demás medios de prueba incorporados al proceso por la parte acusadora ante el tribunal de primera instancia, en tal sentido, dicha alzada consideró, que su declaración fue coherente y lógica, manifestando de manera esencial, entre otras cosas, que: *Yo venía con ella cruzando la pista, de frente uno la chocó y el otro le desbarató la cabeza;* refiriéndose el testigo al imputado recurrente [redacted], como el que chocó primero a la hoy occisa, y al imputado y [redacted], como el segundo o el otro que le *desbarató* la cabeza a dicha víctima. Observando la corte, que el citado testimonio arrojó los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, las personas que lo cometieron, y la persona afectada directamente, lo cual, al análisis del tribunal de juicio, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad del imputado y actual recurrente [redacted] como uno de los responsables del accidente de que se trata, siendo complementada con los documentos probatorios,

dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad.

4.22. Que, tal y como pudo advertir la Corte *a qua,* al valorar el tribunal de juicio el testimonio del señor [redacted], en su calidad de testigo presencial de los hechos, estableció, que pudo notar que no se contradijo en sus declaraciones, que lució ecuánime al momento de deponer, por lo que procedió otorgarle valor probatorio; señalando dicho tribunal, que en lo esencial el citado testigo expresó en síntesis lo siguiente: "Yo venía con ella cruzando la pista, de frente uno la chocó y el otro le desbarató la cabeza". Partiendo de las afirmaciones ofrecidas por el testigo [redacted], el tribunal de la inmediación pudo advertir, que existe una armonía, aspecto común en relación a la percepción y ocurrencia de los hechos, ya que en lo general no hay argumentos controvertidos, puesto que todos los declarantes corroboraron el día, lugar, la hora, las personas y la forma de la ocurrencia del accidente, de lo cual el tribunal determinó partiendo de lo antes señalado, que el imputado recurrente [redacted] y el co imputado [redacted], tienen una amplia cuota de responsabilidad en el hecho en cuestión. En ese mismo orden de ideas, el tribunal de juicio destacó, que el acta policial armoniza con lo declarado por el testigo [redacted] y por el relato fáctico del Ministerio Público, toda vez que es el

resultado de la valoración conjunta y armónica de los presupuestos y declaraciones que reposan en el expediente.

4.23. En tal virtud, los jueces de segundo grado entendieron, que contrario a lo alegado por el recurrente, el juzgador de primera instancia hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llegó, luego de analizar el contenido de las mismas, las que le resultaron ser vinculantes con el imputado recurrente y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra; ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que dicho tribunal las valoró de manera adecuada, al tenor de lo que disponían los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal y ahora en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas, así como la calificación jurídica, consistente en la violación a los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa).

4.24. Tal y como pudo advertir la Corte *a qua,* el tribunal de primera instancia logró demostrar que los imputados [redacted] y [redacted] actuaron imprudentemente y cometieron las faltas, y que éstas constituyeron las causas generadoras del accidente de tránsito que nos ocupa, hecho sancionado en los artículos antes señalados, que, por tanto, la presunción de inocencia que los beneficiaba quedó destruida, por lo cual consideró procedente, prudente, de derecho y de justicia, declararlos culpables; dando como hecho probado el siguiente: *Que siendo las 07:30 p.m. horas, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) momento en los que hoy imputado* [redacted] *(A) Nelson Y* [redacted] *(A) Migue, conducían el primero: una Motocicleta, Marca Jincheng, Color Azul, Sin Placa, Chasis núm. LJCPAGLFH1001790, que impacto a la hoy occisa* [redacted]*, provocando que callera al pavimento, donde posteriormente fue atropellada por el que segundo conductor, que conducía la motocicleta marca lumax, color gris, placa k0101873, falleciendo instantáneamente en el lugar del hecho, produciendo lesiones sufridas por el accidente de tránsito como se hace constar en el Extracto de Acta de Defunción a nombre de* [redacted]*, inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0074, acta núm. 000074, del año 2018, de la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica.* De lo cual se advierte, que el recurrente no lleva razón en su queja, de que no se hizo una motivación razonada sobre la falta que le fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

retenida, en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.25. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.26. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.27. Es preciso resaltar además, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto

en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como es alegado por el recurrente en casación.

4.28. Todo lo anterior permite concluir a este Tribunal de Casación, que en contraposición a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio relativos al aspecto penal del caso; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado recurrente [redacted], el cual incurrió en violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.29. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por el reclamante, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, y conforme de constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso, ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, ni tampoco a solo exponer y hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación; por ende, no incurrió en transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado en lo referente al aspecto penal del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.30. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el aspecto analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del mismo.

4.31. Que, tras el análisis al tercer y cuarto aspectos del primer medio de casación objeto de examen, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar, que procederá a analizarlos de manera conjunta con la primera parte del segundo medio de casación planteado, por versar sobre los mismos argumentos y por la solución dada al caso en cuanto al aspecto civil del mismo.

4.32. En el sentido de lo anterior, en el tercer aspecto dentro del primer medio, el recurrente arguye, que la sentencia recurrida contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, lo cual sustenta en el hecho de que el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00067, folio núm. 0363, acta núm. 000763, del año 1952, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, Janico, a nombre de [redacted], no prueba ni demuestra calidad para esta actuar en justicia como hermana de la hoy occisa [redacted], lo cual afirma fue objetado y expuesto como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de apelación. Aduce el reclamante, que para ello era necesario aportar el acta de nacimiento de la fallecida y no fue aportada, donde se comprobara que ambas tuviesen vínculo de filiación de hermana, que fuesen hijas del mismo padre o de la misma madre, y que, en este caso, según lo declarado en el acta de defunción, la madre de la fallecida es [redacted] y su padre [redacted], y según la indicada acta de nacimiento, los padres de [redacted] son los señores [redacted] y [redacted], que son dos personas distintas a los padres de la fallecida; lo que reitera el recurrente, fue objetado y expuesto como medio de apelación estableciendo que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos, haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba documentales al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, desvirtuando los mismos.

4.33. Asimismo, en el cuarto aspecto el recurrente alega, que la sentencia de la Corte *a qua* contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada, pues igual ocurre que el extracto de acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00033, folio núm. 00036, acta núm. 000000236, del año 1977, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, San Francisco de Macorís, con la cual no se prueba ni se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra la calidad del señor [redacted] para actuar en justicia como hermano de la hoy occisa [redacted], ya que los padres de este son los señores [redacted] y Clemente y [redacted] y Mena y estos dos (2) últimos no son los padres de la fallecida; lo que afirma el reclamante, fue objetado y expuesto como medio de apelación estableciendo que el juez de primer grado incurrió en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y erróneamente estableció los hechos, haciendo un uso desnaturalizado de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba documentales, al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio, desvirtuando los mismos, ya que el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 078-21-00012, de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, que envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, no existe ningún elemento de prueba enviado a juicio de fondo que analizado y valorado en su justa dimensión pruebe la calidad conferida a los señores [redacted] y [redacted].

4.34. Y en el segundo medio de casación planteado, el imputado recurrente alega, que en la sentencia impugnada queda evidente que la Corte *a qua* no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho

que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo, entrando su decisión en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas; que además violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y que, por ende, debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a corroborar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida.

4.35. Agrega el imputado, que la Corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley y del derecho al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia condenatoria, ratificando así una indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgados, revalidando la misma que lo condena al pago de una indemnización desnaturalizada por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos a razón de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00), a favor de Valerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rivera, en calidad de esposo de la occisa, y a favor de los señores [redacted] y [redacted], la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) para cada uno, en calidades erróneas de hermanos de la fallecida [redacted], cuando se probó con las actas de nacimiento que no tenían ningún vínculo de parentesco, porque son hijos de madre y padre distintos, y que además hermanos estos los cuales no aportaron y probaron la dependencia económica con la fallecida, ni tampoco lo dejó claro ni fijado la Corte *a qua* de qué forma y manera le aprobó el tribunal de primer grado indemnización a dichos hermanos sin estos haber probado dicha dependencia económica para ser resarcidos. Por lo que, a juicio del recurrente, queda evidente que dicha indemnización confirmada por la Corte *a qua* fue desnaturalizada y no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado.

4.36. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente relativos al aspecto civil del caso, estableció que el tribunal de juicio condenó a una indemnización como justa reparación de los daños causados por el hecho punible, y que tales indemnizaciones las vio adecuadas y proporcionales al daño; estableciendo además la corte, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho tribunal motiva de una manera clara el por qué se condena al imputado al pago de las indemnización a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, y que estos demostraron su calidad ante el tribunal de juicio, que, por lo tanto la sentencia apelada es lógica y no tiene contradicciones.

4.37. Este Tribunal de Casación ha verificado en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que para pronunciarse sobre el aspecto civil del caso, estableció que los querellantes y actores civiles, señores [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hermanos y esposo, respectivamente de la occisa [redacted], procedieron con su constitución en actor civil de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 del anterior Código Procesal Penal, señalando el tribunal entre otras cosas, lo siguiente: *42.-Que el actor civil en respaldo de sus pretensiones depositaron los siguientes documentos; 1- Un (1) Actas Policial de tránsito núm. P976-18, de fecha 21/03/2018; 2- Un (01) extracto de acta de defunción núm. 10-01665840-3, emitida por la oficialía del estado Civil de la 9na. Circunscripción de Boca Chica, Santo Domingo, registrada en fecha 20/03/2018, inscrita en el libro núm. 00001, de registro de defunción oportuna, Folio núm. 0074, Acta núm. 000074, año 2018, perteneciente a la hoy occisa* [redacted]*; 3- Cuatro (4) actas de arrestos a nombre de los acusaos* [redacted] *(a) Migue y* [redacted] *(a) Nelson.*

[…] Que en cuanto al concepto de daño este tribunal hace suyo la definición dada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de su Cámara Penal, de fecha 7 de febrero de 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166, que establece lo siguiente; "[…] asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes […]"; de donde se colige que con la muerte de la señora [redacted] (occisa), existe el daño cuya reparación se solicita en la especie. Que al quedar establecido el segundo elemento de la responsabilidad civil, consistente en el daño o perjuicio sufrido, este a partir de los documentos que constan en el expediente, el certificado de defunción, deceso que ha causado perjuicios a los actores civiles, consistentes en daños morales en razón de su parentesco con la occisa, puesto que era esposo su compañera de vida y el hermanos de la misma, conforme a las actas de nacimientos y matrimonio que constan en el expediente, personas que en su indicada calidad no tienen obligación de demostrar el perjuicio causado por la muerte de su familiar, ya que han sido eximidos de tal prueba, según constantes decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en ese sentido ha sostenido que tanto respecto a los familiares cercano de una persona fallecida, les produce un dolor y un gran sufrimiento moral, no teniendo los jueces en esos casos obligación de dar motivaciones especiales para justificar el perjuicio. (SCJ, 21/08/1974, [redacted].765). Que con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falta retenida a que los señores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) Migue y [redacted] (a) Nelson y los daños provocados a los agraviados existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron el producto de la falta retenida por lo que en el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva. […] Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia no establece normas en cuanto al monto, no es menos cierto que el alto tribunal traza pautas interpretativas que el juez puede válidamente tomar en cuenta para la solución de los conflictos; que en atención a esto, y para los fines de evaluación del daño sufrido por los demandantes constituidos en parte civil, hacemos nuestro el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia de su Cámara Civil, 1 de diciembre de 1999; B. J. 1069. Págs. 119-120; "que si bien se reconoce a los jueces del fondo un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por un reclamante, la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante"; que en atención al criterio jurisprudencial señalado, los reclamantes civiles en su instancia si bien demostraron el lazo de consanguinidad o familiaridad con la víctima, que viene a ser el elemento justificativo de su calidad; no es menos cierto que las pretensiones solicitadas son altas y excesivas, a saber, las siguientes; La suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor de [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que procede modificar el monto solicitado tal y como se indica

en la parte dispositiva de la presente decisión *[sic]*.

4.38. De lo anteriormente expuesto se desprende, que la indemnización fijada a favor de los señores [redacted] y [redacted], en su condición hermanos de la hoy occisa, [redacted], fue por daños morales. Que, en ese sentido, al verificar este Tribunal de Casación tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte *a qua*, que dicha parte reclamante no aportó evidencia alguna que probara su dependencia económica con la hoy occisa, tal y como afirma el recurrente, requisito indispensable, contrario a lo establecido por los tribunales que nos preceden, para que, en su condición de hermanos, probaran el alegado daño moral, tal y como invoca el recurrente.

4.39. Que, en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: "Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica"; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, núm. 96). De igual forma ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido jurisprudencialmente: "*[…]* quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría"; (ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610). Criterios que han sido ratificados en otras decisiones, dentro de las cuales, la sentencia núm. 239, del 12 de marzo de 2018 y la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00216, de fecha 30 de marzo de 2021, recurrente [redacted] y compartes, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.40. De esta forma se revela que, al no ponderar la Corte *a qua* de manera adecuada y conforme al debido proceso el reclamo relativo a la falta de calidad para actuar en justicia de los señores [redacted] y [redacted] incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger únicamente este aspecto de la presente acción recursiva, y excluir como víctimas, querellantes y actores civiles a los señores, señores [redacted] y [redacted] y por ende, la indemnización que les fue acordada consistente en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de cada uno de ellos; conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión; sin necesidad de referirnos a los reclamos referentes a las actas de nacimiento aportadas al caso, a nombre de los ya señalados señores.

4.41. Resuelto el tema de la calidad de los señores [redacted] y [redacted], queda referirnos entonces al monto indemnizatorio impuesto en favor del señor [redacted], en calidad de esposo de la hoy fallecida [redacted].

4.42. Es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.43. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* consistente en setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), en favor de la víctima [redacted], en calidad de esposa de la hoy fallecida, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños y perjuicios sufridos por esta.

4.44. Es preciso resaltar, además, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que

tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[6]

4.45. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[7] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[8]

4.46. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el monto

[6] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[7] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta Sede.
[8] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

indemnizatorio impuesto a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por la víctima [redacted], a consecuencia del accidente que nos ocupa, es justo, proporcional y razonable; razones por las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

4.47. Como cuarto aspecto dentro del primer medio objeto de examen, el imputado recurrente aduce, que la sentencia recurrida contiene una mala aplicación del derecho y es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de la ley, ya que el tribunal de primer grado no valoró y motivó de manera adecuada los medios de prueba aportados al juicio de fondo y la Corte *a qua* confirmó la pena desproporcional que le fue impuesta, en violación a las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal que establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, la cual no fue justificada adecuadamente por dicho tribunal como lo sostiene infundadamente la Corte *a qua* que la confirmó, en un exceso de condena.

4.48. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite constatar, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, pues, tal y como estableció la Corte *a qua*, la pena que le fue impuesta es proporcional a la gravedad del delito y acorde con las normas legales. Asimismo, este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada comparte lo señalado por la corte, en el sentido de que el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, establece que la pena debe guardar relación con la gravedad del acto y el daño causado, y que, en este caso, el perjuicio económico y el modo de participación de dicho imputado justifica la sanción de un (1) año de prisión suspendido de manera total que le fue impuesta.

4.49. De igual modo, tal y como señaló la corte, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia justificó adecuadamente la pena dentro del rango previsto, en función de la gravedad de los hechos y del rol del imputado [redacted] en el esquema de violación a la ley de tránsito, sin que se pueda evidenciarse un exceso en la condena que justifique una reducción de esta, en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

4.50. En cuanto al segundo medio de casación invocado, el recurrente también plantea, que la Corte *a qua* en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación, relativo al punto trazado relacionado con la falta exclusiva a la víctima, en el sentido de que los hechos sometidos a la consideración del juez *a quo* versan sobre un accidente de tránsito entre un vehículo de motor en la vía pública, y no estableció en su sentencia como era su obligación y deber, el grado de participación individual del imputado y de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para que se produzca el accidente, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y la responsabilidad civil al imputado recurrente y de manera inadecuada no estableció ni se refirió de manera inequívoca al grado de participación de la víctima en la cual se encontraba en la vía pública sin tener el debido cuidado ni estar atento al tráfico.

4.51. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, permite constatar que ciertamente la Corte *a qua* no le dio respuesta al aspecto antes señalado; pero, en virtud de que tal omisión no acarrea la nulidad de la decisión, esta alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.52. Que, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, el tribunal de primer grado le atribuyó la falta generadora del accidente de que se trata al imputado y actual recurrente [redacted], y al co imputado [redacted], quienes al transitar en sus respectivas motocicletas por la Autopista Las Américas, impactaron a la señora [redacted], provocándole la muerte, la cual se dirigía a cruzar la misma en compañía de su esposo, el señor [redacted]; estableciendo dicho tribunal que le quedó demostrado que los imputados actuaron imprudentemente y cometieron las faltas, y que éstas constituyeron las causas generadoras del accidente, en violación a las disposiciones de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; de lo cual se advierte, que la referida víctima no incurrió en falta. Máxime que el hoy recurrente no puso al tribunal de juicio en condiciones de referirse al respecto; como tampoco demostró que la víctima hoy fallecida haya incidido en falta; por tanto, se desestima el argumento examinado.

4.53. Por último, en el segundo medio de casación, el imputado recurrente alega, que la Corte *a qua* en una omisión y falta de estatuir no dio contestación al segundo medio del recurso de apelación, relativo al punto planteado relacionado en el sentido de que: *Que la juez del tribunal a-quo en una falta de motivación y en favoritismos descomunal y fuera de la ley, según consta el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condeno al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas civiles y penales, con distracción de estas a favor y provecho de del Lcdo.* [redacted]*, abogado del actor civil, sin delimitar dicha condena en costas, pues las costas penales solo pueden ser establecidas por la juez a favor de los abogados que representa los intereses civiles, incurriendo la juez a quo en violación a las reglas de derecho de inmutabilidad del proceso;* lo que, según el reclamante, se traduce a una violación al debido proceso y al derecho de defensa y cuya revocación le fue solicitada a la Corta *a qua*.

4.54. Que, al igual que la queja anterior, este tribunal de alzada ha

verificado en la sentencia ahora impugnada que los jueces de segundo grado omitieron referirse, en tanto, también procede suplir la motivación correspondiente al no incidir en lo resuelto por los tribunales que nos preceden.

4.55. En cuanto al aspecto invocado por el recurrente, debemos aclarar, que, en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia apelada, el juzgador no se pronunció sobre las costas, sino, que fue sobre la forma y el fondo de la actoría civil interpuesta por las víctimas, así como su consecuente monto indemnizatorio; de ahí que, el recurrente erró al señalar el ordinal de las costas.

4.56. Aclarado lo anterior destacamos, que contrario a lo argüido por el recurrente, el juez de primer grado no incurrió en los vicios denunciados, puesto que, en el ordinal cuarto del dispositivo de su decisión, el cual corresponde al aspecto penal del fallo, procedió a condenar a los imputados [redacted] (a) Nelson y [redacted] (a) Migue, al pago de las costas penales, y en el ordinal sexto procedió condenarlos al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; tal y como dispuso en el numeral 52 de la sentencia, al referirse al pago de estas últimas costas, lo cual hizo en favor del abogado de la parte querellante; de ahí que, contrario a lo argüido, dicho juzgador sí delimitó ambos pagos de costas, tanto penales como civiles; por lo que procede desestimar la queja

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocada.

4.57. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y, casar la decisión recurrida solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, decide conforme se establece en parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00480, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados, dicta sentencia propia conforme lo dispone el artículo 444 (2.a) del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, excluye en calidad víctimas, querellantes y actores civiles a los señores [redacted] y [redacted], y, por ende, los montos indemnizatorios dispuestos en su favor, consistentes en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de cada uno de ellos, por las razones antes expuestas.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Se hace constar el voto salvado del magistrado [redacted]nio Jerez Mena.

Sexto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado [redacted]nio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem.*

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de

persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "<u>Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable</u>"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado:

[redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0311-2019-EPRE-00005
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0869

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la Razón Social Dositec Pharma SRL; b) catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y Seguros Pepin, S.A., contra la Sentencia Penal Núm. 0313-2024-SFON-00006, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, por no contener los vicios alegados en sus respectivos recursos, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones servidas por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, en su calidad de viuda,* [redacted]*, Angelina Elisabeth Soto Ubri y* [redacted]*, toda vez que su recurso fue declarado inadmisible por tardío, según*

> *consta en el ordinal cuarto de la Resolución Núm. 1571-2025-TADM-00138, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.* ***TERCERO:*** *Condena a* [redacted] *y la Razón Social Dositec Pharma SRL al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, mediante sentencia núm. 0313-2024-SFON-00006 del 4 de abril de 2024 declaró culpable al imputado a [redacted] por violación de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a tres (3) años de prisión suspendida y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, acogió la constitución en actor civil condenó a [redacted] y a Dositec Pharma, S.R.L., al pago de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) como indemnización.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00816 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 2 de junio

de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger el recurso de casación de fecha 30 de octubre de 2025, con todas sus consecuencias legales, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del señor* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00198, exp. núm. 0311-2019-EPRE-00005, de fecha 17 de septiembre de 2025, pero notificada en fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser regular en la forma,*

justo, en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, el artículo 426 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 278-04 sobre implementación del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la sentencia impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, enviando el asunto así delimitado ante otro tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas y de las conclusiones presentadas por la defensa ante la corte, hoy parte recurrente, conforme al derecho, sobre todo para que sean valoradas de manera correcta las pruebas testimoniales acreditadas por la parte en el proceso, donde quedó establecido en el tribunal, con las declaraciones del testigo a cargo presentadas por la víctima y el Ministerio Público, que el accidente en cuestión fue cometido por la falta exclusiva del vehículo conducido por el señor [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], víctimas; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Ubrí y Mairy Crisbel Soto González, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tengáis a bien rechazar el recurso de que se trata en todas sus partes, por falta de motivación, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., toda vez que los medios invocados por los mismos carecen de fundamentos jurídicos suficientes y no revelan la existencia de vicios denunciados contra la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y artículos 4 numerales 2 y 3, 122, 220, 235 numerales 2 y 3, 237 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen como motivo de su recurso de casación el siguiente:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada Violación a los Arts. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04), Violación a los arts. 127 al 133 de la ley No. 146/02, Sobre seguros, y fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la ley No. 63/17, sobre tránsito terrestre y movilidad vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor. [sic].*

2.2. En el desarrollo de su motivo de casación, los impugnantes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *6.- **Por cuanto**: A que los jueces a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo núm. 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia[…]**Por cuanto**: A que de igual modo los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación está que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la corte penal de San Cristóbal, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitieron dar respuesta, en exe sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia[…]**Por cuanto**: A que de igual modo los jueces a quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos números 64 numeral 2 y 3, 122, 220, 235 numeral 2 y 3, 237 y 03 numeral 5 de la Ley núm. 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, o sea*

conducción temeraria y descuidada, cuando dada la circunstancia y el lugar donde ocurrió el accidente, esta violación fueron imposible de darse, pues en el plenario quedo claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni haber impactado a la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 220, sobre la conducción temeraria, pero más aún honorables magistrados el tribunal violó también los artículos núm. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimiento científico y la lógica, como era su deber. Sobre todo, porque los jueces a quo, aplicaron una ley que no era la aplicable pues el accidente ocurre cuando la víctima se estrella en la parte trasera del vehículo conducido por el imputado [...] ***Por cuanto****: A qué tal y como le expusimos en el plenario al magistrado juez presidente del tribunal del primer grado, al igual que este la corte al hacer suya unas motivaciones carentes de toda base legal, y derecho, violó al debido proceso, y las disposiciones de los artículos números. 220, 224, 266-2 y 3, 303-3 y 4 de la Ley núm. 63-17, de Tránsito y Movilidad Vial de la República Dominicana, así como los artículos números y 167 al 173 del Código Procesal Penal dominicano, al admitir pruebas que no había sido admitidas ni ofertada a la defensa de la parte demandada, violando con ello no solo los textos legales antes citados sino también el debido proceso, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente, que tal y como le expusimos al juez a quo, los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *Ubrí y* [redacted]

González, no aportaron en el tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivo serios y preciso en la cual justifique la decisión tomada, lo que hace la demanda rechazable por falta de pruebas, que si bien es cierto que comparada con las indemnización acordada por el juez del primer con la solicitada por los actores aciviles, irrazonable no menos cierto es que estas indemnizaciones a la hora de imponerla por los jueces a quo debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la Corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente, lo que se deduce porque no lo señalan en ninguna parte de la sentencia recurrida, hecho que no fueron probados, ni por el ministerio público acusador, ni por la parte civil en el plenario, en otras palabras los jueces a quo, no examinaron la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, amén de que el señor, lo que se deduce en ser una sentencia ilógica[...] ***Por cuanto****: A que en ese orden de ideas, las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta honorable corte de apelación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el magistrado presidente del Tribunal a quo, falló y acordó la reparación de daños y perjuicios sin tener pruebas, ni calidad, ni el alcance real en que debía ser el agraviado beneficiado, pues no aportó pruebas de los gastos incurridos para curar sus lesiones y ni su producción económica*

> *al momento del accidente, contradiciendo en este aspecto la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que los agraviados deben de probar el agravio y los daños sufridos, lo que no hicieron las victimas por cuya culpa sucedió el accidente en cuestión, Si no prueban el perjuicio, y en tribunal no habla documento que mostrara esta prueba tan esencial para probar el perjuicio y por ende la calidad, lo que no hicieron ya que solo se limitaron a condenar a la suma de dos millones pesos con 00/100 dominicano moneda de curso legal (RD$2,000,000.00), de pesos dominicano, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistía el perjuicio.in como seria dividido entre los agraviados dicha suma siendo dicha suma exageradas[...]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]En cuanto al desarrollo de los medios propuestos [redacted] y Seguros Pepin, S.A., en síntesis, esgrimen que la sentencia de primer grado carece de fundamentación jurídica valedera, ya que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, tampoco toma en cuenta que el señor [redacted] (fallecido), es que provoca el accidente, ya que conducía de manera temeraria y a alta velocidad, falta exclusiva de la víctima. Que el testimonio de la señora [redacted] es interesado; y también que la retribución económica de dos Millones (RD$2, 000,000.00), de pesos a favor del querellante y actor civil señor [redacted], Ironelis*

[redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] Ubrí, y Mairy Crisbel Soto González es desproporcional; que en modo alguno se establece la forma del accidente, si es en una curva, si el imputado lo impacta por detrás, o por delante, si fue en cambio de carril, o en vía contraria, que no hay una descripción que verídicamente pueda determinarse la falta del encartado. Que en la sentencia está afectada de omisión de estatuir, por la no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima. Que, se han violado las normas relativa a la oralidad del juicio. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia […]Sobre el planteamiento de Seguros Pepín y el imputado en este segundo recurso, tal y como establecemos en los considerandos anteriores, en la sentencia se establece que la causa generadora del accidente es atribuible al imputado al estacionar su vehículo pesado en el paseo izquierdo de la carretera 6 de noviembre en horas de la noche sin ningún tipo de señalización[…]Que la víctima como tal, frente a la inobservancia cometida [redacted], no estaba en condiciones de hacer ninguna maniobra para evitarlo, pues se trata de una colisión con un vehículo pesado, que se encontraba parado a las 8:00 de la noche, en una autopista como la seis (6) de noviembre, que esa condición unida a la falta de señalización, limitaba la visibilidad para el conductor fallecido, y por lo tanto no es posible atribuirle falta a la víctima; igualmente, el alegato del recurrente de que el señor [redacted] conducía de manera temeraria y a alta velocidad, no fue establecido por ningún medio de prueba en la plenaria desarrollada por el tribunal de juicio[…]En cuanto al

> *alegato de la suma de dos millones (RD$2, 000,000.00), de pesos a favor la parte civil es desproporcionada, estima esta Sala de la Corte, que atendiendo al tipo de daño derivado de la muerte de seres humanos y lo que dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, que se trata de un monto razonable acordado prudencialmente por la jueza de juicio, por lo que esa pretensión procede ser rechazada[..] Respecto del alegato de estos recurrentes Seguros Pepín y el imputado de que existe en la sentencia omisión de estatuir y violación al principio de oralidad, resulta una falacia, toda vez, que el hecho de que en la sentencia no se respondiera conforme la petición del imputado y de la compañía de seguros mencionada, no es una omisión al tenor de la norma, sino conforme su criterio personal. Y en cuanto a la alegada violación del principio de oralidad, hemos podido comprobar en el acta levantada por la secretaria del juzgado al tenor de lo que dispone el artículo 346 de la normativa procesal penal que nos rige, de que se trató de un proceso conducido de modo oral, con la observancia total de los principios generales del juicio, en el que cada parte tuvo la oportunidad de alegar y defenderse como dispone el proceso adversarial […] [sic]*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes plantean, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y ausencia de respuesta adecuada a los planteamientos formulados en grado de apelación, insistiendo particularmente en que la víctima constituye la causa

exclusiva del accidente, que la declaración de la testigo [redacted] no podía servir de sustento a la condena por tratarse de una persona interesada en el proceso y que las indemnizaciones acordadas carecen de fundamento jurídico suficiente, además de ser elevadas.

4.2. Contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte verificó que el tribunal de juicio estableció, sobre la base de las pruebas producidas, que el imputado [redacted] mantenía estacionado el camión que conducía en el carril izquierdo de la autopista 6 de Noviembre, ocupando parcialmente la vía de circulación y sin señalización preventiva alguna, circunstancia que fue identificada como la causa generadora del accidente de tránsito en el que perdieron la vida [redacted] y el menor de iniciales [redacted].

4.3. Así las cosas, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la responsabilidad atribuida al imputado hoy recurrente no se sustentó en una prueba aislada ni en la sola declaración de la señora [redacted], sino que, por el contrario, se basó en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba admitidos y debatidos durante el juicio, conforme al sistema de la sana crítica racional que rige el proceso penal dominicano.

4.4. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que los jueces del fondo gozan de soberanía para apreciar el valor de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, siempre que expongan las razones que justifican su convencimiento y que tales razonamientos no resulten arbitrarios, contradictorios o manifiestamente ilógicos; condiciones que no se verifican en la especie.

4.5. En cuanto al alegato relativo a la supuesta falta exclusiva de la víctima, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que la alzada examinó expresamente dicho planteamiento y concluyó que las pruebas acreditaban que el accidente tuvo como causa eficiente la conducta asumida por el imputado al mantener estacionado un vehículo pesado en una zona de circulación vehicular sin adoptar las medidas mínimas de seguridad y señalización exigidas por la ley de tránsito.

4.6. De su lado, en cuanto a los reparos dirigidos al monto de la indemnización, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de

los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales…[1]. Verificándose en la especie que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* justificaron la procedencia de la reparación civil a partir de la gravedad del daño ocasionado en el caso, el fallecimiento de dos víctimas.

4.7. En esa línea discursiva, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños morales experimentados por los actores civiles.

[1] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

4.8. Con el objetivo de solventar la censura realizada a la actividad probatoria, que concibe como errónea y fundamentada en hechos inciertos, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[2] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Asimismo, la sede casacional ha interpretado consistentemente[3] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano

[2] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3]Véase la sentencia núm. 45 del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[4]

4.10. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

[4] Sentencia núm. 705 del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm.1571-2025-SPEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S.A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Vc

Exp. 353-2018-EGEN-00101
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0900

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted] y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], de generales y calidades anteriormente anotadas, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted]*, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, a través de los Licdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*,* [redacted] *de la república, y el segundo incoado por el imputado* [redacted]*, a través del Lic.* [redacted]*, abogado privado; en contra de la sentencia No. 357-2021-SSEN-00043 de fecha 27/08/2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 357-2021-SSEN-00043, emitida en fecha 27 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 49, letras c) y d), 65 y 123, letra a) de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensiva. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado [redacted], en su calidad de conductor y propietario del vehículo productor del accidente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en favor y provecho del señor [redacted], y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], por concepto de los daños físicos y morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00876 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 30 de junio del año 2026, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: De manera principal, declarar la extinción de la acción penal, toda vez que se trata de un proceso que data del año 2016. Segundo: De manera subsidiaria, que, en base a los hechos ya fijados en la decisión recurrida, de conformidad con lo que establecía el artículo*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

422.2.1, dicte sobre la base de las comprobaciones y la nueva valoración de las pruebas existentes y la sentencia recurrida, observando la sentencia de primer grado, dicte sentencia absolutoria en favor de [redacted]. Tercero: Que se rechacen las querellas con constitución en actor civil de las partes recurridas. Cuarto: De manera más subsidiaria, en el hipotético caso este tribunal tenga a bien, en virtud de lo que establece el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitando que se acojan todos los medios y conclusiones establecidos en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00212, de fecha 10 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia, la absolución del imputado, o la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas, en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido el presente recurso, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado por infundado y carente de base legal, toda vez que este proceso ha recorrido todos los estamentos, por lo que no tiene tiempo de extinguirse como alega el colega. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, marcada con el núm. 203-2024-SSEN-00212, sea confirmada en todas sus partes por haber sido dictada apegada al principio del derecho que ha establecido esta honorable corte. Cuarto: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas, a favor de los licenciados que las han avanzado en toda su totalidad.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace en el aspecto penal ambos recursos de casación interpuestos por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por carecer los medios invocados de fundamento jurídico suficiente, ya que del análisis de la decisión recurrida se puede*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborar que la Corte a qua ofreció una motivación clara, coherente y ajustada a las exigencias constitucionales y legales. Segundo: Por igual también solicitamos rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica respecto a la extinción de la acción penal, por no configurarse en el presente proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder [redacted]., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín S. A.

2.1. Los recurrentes proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Ilogicidad manifiesta, falta de motivación inobservancia y errónea aplicación de la Ley.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que lo que les quisimos demostrar a la honorable corte, que el conductor del vehículo pesado, debió de tomar todas las medidas de lugar para que dicho accidente no ocurriera, debido a que era más difícil dominar cualquier irregularidad que se le presentara, lo cual no tomó ninguna medida, pero que ha ocurrido, que la honorable corte que conoce de nuevo el recurso, no analizó la conducta de los dos conductores que hoy están constituidos como víctimas, que el juez del tribunal a-quo en la sentencia recurrida, valoró de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, explicando motivadamente las razones por las cuales no le otorgo valor probatorio a las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado para pronunciar una sentencia de descargo en su favor; y explicó las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador y parte querellante para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de esta Corte, que hizo una debida aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Pero solo se enfocaron en la realidad y sinceridad que hablaron los dos testigos a descargo, nunca tomaron en cuenta la conducta de la víctima en este caso la falta cometida por el señor [redacted],*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conductor de la grúa envuelta en el accidente, quien de manera impudente y atolondrada impacta en la parte trasera de la jepeta conducida por el imputado, el señor [redacted], testigos que sí y realmente vieron el accidente, de lo contrario a los testigos a cargo, que según sus declaraciones se nota a todas luces que no vieron el accidente, son testigos más referenciales. En el numeral 10 y 11, página 13, en cuanto a la motivación y las indemnizaciones impuestas, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a-quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima [redacted], que el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo en la suma de RD$1,000,00.00 (Un Millón de Pesos), resulta razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, así como la suma de RD$300,00.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor [redacted], confrontando el certificado médico legal con las lesiones recibidas, notamos que el monto es desproporcional y excesivo, ya que nunca se tomó en cuenta la conducta de las víctimas, por lo que en este caso, esos montos resultan irracional y exorbitantes, por lo que esto debe ser corregido por esa honorable suprema corte, si es verdad que lo que queremos es una justa aplicación de justicia. Todas estas situaciones y los que podrán suplir los honorables jueces deberán ser analizadas con profundidad, si realmente la suma de RD$1,000,00.00 (Un Millón de Pesos), en favor del señor [redacted], y la suma de RD$300,00.00 (Trescientos Mil Pesos), a favor del señor [redacted], ante una persona insolvente para pagar y frente a una conducta irreprochable del conductor del vehículo de la grúa,

> *debe verse en la balanza de la Diosa Termas, pesarlo con la mano estas dos variables, para imponer una indemnización con sentido común, justa y equilibrada. La corte estima que fueron contestados todos los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida, en el caso de la especie nosotros como parte recurrente en casación actuando en representación del señor [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., entendemos que debe ser enviado a un nuevo juicio, y analizar las pruebas presentadas y sobre todo, las conductas de las víctimas […].*

Recurso de casación interpuesto por [redacted]

2.3. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo motivo:*** *Violación de los artículos 68 y 69 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República.*

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dado que la corte al emitir su nefasta decisión, asume como axioma el errático razonamiento y las "motivaciones" de la sentencia penal N° 357-2021-SSEN-00043, de fecha 27/08/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, es imperativo que en el presente recurso de casación hagamos referencia a la ilogicidad, a los absurdos y a la arbitrariedad que ahora validan los nuevos juzgadores, y, que se encuentran textualmente en la sentencia que extrañamente asumen como razonada y razonable, al decir de la juzgadora precisas, claras, coherentes, seguras, convincentes y convincente; si esto es un razonamiento lógico por parte de la juzgadora, desearíamos verla conduciendo por esa carretera para comprender su forma de razonar, que, en la página 17 de la sentencia que la corte asume como muy justa, razonada y razonable, es un verdadero adefesio jurídico que no soporta ser evaluado por la sana crítica y la máxima de experiencia (aspectos que dice ahora la corte a-qua haber aplicado), puesto que, la juzgadora-parte, en vez de colocarse en el punto de equilibrio que le corresponde como tercero imparcial y se coloca en una posición-visión procuradora de encontrar los términos para la condena y no del juicio a la verdad, la coherencia y razonabilidad, lo que convierte la sentencia de primer grado, en arbitraria y al haber la corte a-qua asumido los mismos razonamientos, motivaciones y valoraciones, convierte la su sentencia en carente de motivación, en ilógica y contradictoria, puesto que, los juzgadores de la alzada, en la página 14 de la sentencia recurrida en casación, al parecer, se limitaron a leer los motivos de la juzgadora, sin leer las declaraciones dadas por los testigos que ellos indican que son los que soportan la validez y razonabilidad de la sentencia de primer grado, no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *leyeron las declaraciones de* [redacted], [redacted] [redacted] *[…].*

2.5. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables Magistrados, al analizar la Sentencia recurrida, nos encontramos con una situación que es tan absurda y abusiva, como la constatada en la sentencia que fuera anulada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que, a la corte a-qua se instruye conocer el recurso de apelación que incoáramos en fecha 20/12/2021, sin embargo, como puede observarse en la sentencia ahora recurrida, la nueva conformación de la corte, acciona de forma más arbitraria que la primera composición puesto que no es imparcial, sino todo lo contrario, pues el razonamiento sesgado de los juzgadores se evidencia en todo el contenido de la sentencia ahora recurrida en casación. 2.2- Viola la sentencia recurrida el articulo 68 sobre la tutela judicial efectiva y 69 numerales 1 y 2 de la Carta Magna, pues en ella se viola el plazo razonable establecido por el legislador en el artículo 148 de la ley 176-02, modificado por la ley 10-15, pues si se verifica el tiempo que tiene el presente proceso, que ya cumple más de cinco años, sin que el retardo pueda ser imputable al comportamiento del recurrente, quien en todo momento ha comparecido, asistido y participado en todas las etapas del proceso y tampoco ha incidentado con medidas retardatorias o recursos el desarrollo del mismo, razón por la cual, al presente proceso se encuentra afectado de prescripción, en virtud de que la actuación procesal se inició el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011),*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante la interposición de una medida de coerción al imputado, consistente en una garantía económica, recorriendo varias etapas del proceso; se declaró la extensión del proceso penal el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que se demuestra a todas luces que ha superado el Procesal Penal; que evidencia la juzgadora en su irónico razonamiento para rechazar la prescripción, un conjunto de actuaciones que, no existe forma de justificar, puesto que, le imputa a la defensa del recurrente, unos supuestos aplazamientos que solo falseando la verdad tendría forma de justificarlos, pues, el recurrente, no hizo pedimentos de aplazamiento alguno, no tiene la culpa de que el Ministerio Público haya durado años para presentar acusación o que el tribunal no haya notificado el auto de apertura a juicio, pues, siempre el tribunal tuvo comunicación con el recurrente, al extremo de que, en múltiples ocasiones fue convocado por vía telefónica a comparecer a audiencia y fue notificado por acto de alguacil y siempre compareció por ante el tribunal, falsea la verdad la juzgadora para justificar el rechazo de la declaratoria de prescripción, lo que la hace pasible de ser procesada por tan vil accionar […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

[…] La defensa del imputado [redacted] ha solicitado a la Corte de apelación declarar la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima del Código Procesal Penal en el conocimiento de recurso de apelación durante esta instancia, sin embargo, el recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia ejercido en contra de la sentencia que previamente había dictado esta Corte de apelación. La Suprema Corte de Justicia de la sala penal ha ponderado de los recursos de casación tanto como el imputado del asegurado en cuanto al fondo, del mismo caso la referida decisión, y envió a esta Corte de nuevo para el conocimiento nueva vez de los recursos de apelación que habían sido incoados originalmente en lo que la Corte ha estado haciendo en el trascurso de esta mañana. ahora bien, habiéndose planteado ya la cuestión de la extinción del proceso en los mismos términos y condiciones que fue planteado acá en la Corte, en la ocasión la Suprema Corte de Justicia con la sentencia de la Segunda Sala número SCJ-SS-0865 del 31 de julio del 2023, resolvió la cuestión y establece lo siguiente: 4.13. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que, en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, las cuales inexorablemente han incidido en su duración, destacándose que incluso ha mediado la suspensión de plazos procesales con motivo a un estado de excepción. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, o surgir como consecuencia de tácticas dilatorias atribuibles a las partes, mal haría esta alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". Como puede verse el pedimento realizado ante la Suprema Corte De Justicia fue rechazado por aquella jurisdicción lo que a juicio de esta Corte el mismo adquirió el tercer juzgado, por lo que no forma parte en la discusión que debe plantearse en este momento procesal donde la Corte ha sido conmovida y expresamente para conocer los recursos de apelación una vez rechazada la extinción. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua les otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted], [redacted], y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado. Valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis que: El accidente se produjo en el momento en que el imputado [redacted] hacia un rebase y cuando se disponía a entrar nuevamente a su vía de la derecha impactó la grúa que conducía el señor [redacted], en la parte delantera izquierda, haciendo con el impacto que perdiera el control, se saliera de la carretera yendo a impactar con la casa propiedad del señor [redacted]"; que para deducir lógicamente la ocurrencia del accidente basta con analizar lo que declaró [redacted]: "cuando él estaba terminando de pasar, temerariamente me lanza la jeepeta a la goma delantera izquierda haciéndome meter a una casa"; lo que dijo [redacted]: "la jeepeta le rebasó a la grúa y le cerró ahí mismo pegado, le dio a la grúa

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el boomper, la grúa se fue para la casa"; y lo que precisó [redacted]: "cuando le damos el paso y ellos nos rebasan, nos dan por el lado izquierdo de la grúa, por el lado del chofer y con el impacto, sacándonos de la calle, y nos metimos a la casa". En ese sentido, lo expuesto pone de manifiesto tal y como lo estableció la juez del tribunal a quo, que el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado [redacted] fue la causa o falta generadora del siniestro; imputado quién en todo caso, tenía la obligación al conducir su vehículo de tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar impactar un vehículo en marcha, y de esta manera ocasionar un accidente de tránsito, como resultó en el caso de la especie. Es preciso acotar, además, que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código. 9- Por otra parte, del estudio hecho a la sentencia

recurrida, la Corte observa que la juez a qua al atribuirle la falta o causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, conforme a lo que se extrae del contenido del numeral 4 letra b en donde esta expone que: "b) El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado [redacted], momento en el que este hacia un rebase impactó con la parte trasera derecha del vehículo que conducía, al vehículo conducido por el señor [redacted], en la parte delantera izquierda, logrando con el impacto que el vehículo conducido por el señor [redacted], se saliera de la carretera y se introdujera en el interior de la casa propiedad del señor [redacted]. Siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata"; fue porque evidentemente consideró, y así resulta lógico inferir que la víctima [redacted] no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, y que mientras conducía su vehículo de motor, específicamente una grúa; real y efectivamente iba haciendo un buen uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima. 10. En relación a la motivación y al monto de las indemnizaciones impuestas, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de la víctima [redacted], pues tomó en consideración que como consecuencia del accidente conforme Certificado Médico Legal éste resultó con: "Politraumatizado, trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen, traumas múltiples; curables en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trescientos ochenta días con lesión permanente por incontinencia urinaria lo que lo obliga a permanecer con sonda en la vejiga. Nota 1: Se le realizó una laparotomia con hemiperitone hematoma hemoperitoneo y ruptura de riñón izquierdo"; daños corporales, morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido por la suma de RD$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos con 00/100), en favor de dicha víctima, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente quejándose del monto de la indemnización fijada en favor de víctima [redacted] por carecer de fundamento se rechaza. 11. En cuanto al monto indemnizatorio fijado en favor de la víctima [redacted], la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio del mismo, pues tomó en consideración que como consecuencia del accidente conforme Certificado Médico Legal éste resultó con: "Politraumatizado; Trauma Craneal Moderado; Trauma Contuso en la cara con hematoma y laceraciones múltiples; trauma contuso en la espalda; trauma contuso en ambos brazos con laceraciones; trauma contuso en ambas piernas. Curables en ciento cincuenta días salvo complicaciones"; y su vivienda, resultó con la parte frontal destruida conforme se puede comprobar en fotografías aportadas y valoradas positivamente por la juez a qua; daños corporales, morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, la Corte considera, que

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el monto indemnizatorio establecido por la suma de RD$300.000.00 (Trescientos Mil Pesos con 00/100), en favor de la referida víctima, también resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente quejándose del monto de la indemnización fijada en favor de víctima [redacted], por carecer de fundamento se desestima conjuntamente con el recurso examinado. Contrario a lo aducido por esta parte reclamante, como se dijo en párrafos anteriores la juez del tribunal a quo la juez a qua le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos [redacted], [redacted], y [redacted], testimonios que permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado, es decir, que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió la juez a qua a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales, periciales y gráficas, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. Evidenciándose, conforme al criterio de esta

> *Corte, que hizo dicho tribunal de instancia una debida aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que dicho fundamento por carecer de sustento se rechaza. En cuanto al segundo medio argüido por la parte reclamante respecto a la solicitud de prescripción por extinción de la acción penal no ha lugar a referirnos al mismo ya que dicho pedimento fue rechazado en el transcurso de la audiencia celebrada en fecha 26 de junio del 2024 y que consta en otra parte de esta sentencia. En ese orden, no se percibe ninguna vulneración a las normas denunciadas careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, por ser una cuestión previa al fondo se examinará en primer orden la solicitud formulada por la defensa del imputado [redacted] en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por tratarse de un proceso que data del 2016.

4.2. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas,***[1] *fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.6. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 15 de noviembre de 2016, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2].

4.7. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida

[1] Resaltado nuestro.

[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y sus modificaciones. Duración máxima. *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.* […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25)

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, a la fecha de la emisión de la sentencia la presente sentencia, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, vigente al momento de la ocurrencia del hecho, que establece un periodo de 4 años contados a partir de la solicitud de la medida de coerción, el cual solo puede extenderse por 12 meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.9. En este punto debemos precisar que, dentro de la Teoría General del Derecho, se aplica el principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc[3].

4.10. Dado lo previamente establecido debemos resaltar que, la ultraactividad de la ley es el principio jurídico que permite que una ley derogada siga aplicándose a hechos, actos o situaciones que ocurrieron mientras dicha ley estaba vigente. Su finalidad es proteger la seguridad jurídica y la confianza de las personas que actuaron conforme a la normativa existente en ese momento. Este principio se diferencia de la retroactividad porque, mientras la retroactividad aplica una ley nueva a hechos del pasado, la ultraactividad mantiene la aplicación de una ley antigua a hechos ocurridos durante su vigencia, aunque sus efectos continúen en el tiempo. La ultraactividad tiene especial importancia en el Derecho Penal. Si la ley vigente al momento de cometerse un delito es más favorable para el acusado que una ley posterior, se aplicará la ley antigua, aunque haya sido derogada. De esta manera, se garantizan los principios de justicia, seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales[4].

[3] Sentencia C-763 de 2002 Corte Constitucional https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6420.

[4] https://www.google.com/search?q=principio+de+ultractividad+de+la+ley+penal&rlz=1C1GCEU_esDO922DO

4.11. Este tribunal, en consecuencia, debe realizar el análisis del plazo razonable y de la extinción de la acción penal conforme al régimen jurídico vigente al momento en que se desarrolló el proceso, esto es, bajo las disposiciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, al iniciarse el proceso en el año 2018, las partes ajustaron sus actuaciones a un marco normativo que establecía un plazo máximo de duración de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) año adicional para la tramitación de los recursos, generándose así una situación jurídica consolidada amparada por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, no resulta jurídicamente procedente retrotraer el análisis al texto original de la Ley núm. 76-02, pues la discusión no versa sobre la ultraactividad de una ley derogada, sino sobre el respeto a las consecuencias jurídicas producidas durante la vigencia de una normativa que integró válidamente el ordenamiento jurídico por más de una década. Admitir lo contrario implicaría alterar retrospectivamente las reglas procesales bajo las cuales se desarrolló el proceso, desconociendo expectativas legítimamente creadas y afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas, razón por la que la extinción de la acción penal se efectúa conforme a la Ley núm. 10-

922&oq=principio+de+ultractividad&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgCEAAYgAQyBwgAEAAYgAQyCQgBEEUYORiABDIHCAIQABiABDIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIICAYQABgWGB4yCAgHEAAYFhgeMggICBAAGBYYHjIICAkQABgWGB7SAQkxMDc1MmowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15, vigente y aplicable al momento de los hechos procesales relevantes.

4.12. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.13. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[5]

[5] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

4.14. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado[6] que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.15. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25*

[6] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[7] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.16. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y FASE PRELIMINAR

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Imposición de medida de coerción contra [redacted], numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación de una	15/11/2016	—	Tribunal

[7] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía económica suficiente ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), mediante la compañía aseguradora que le representa; y la presentación periódica los días quince (15) de cada mes, por un espacio de seis meses por ante el Ministerio Público encargado de la investigación.			
Presentación formal de acusación y solicitud de apertura a juicio. *(accidente de tránsito - 6 meses para depositar acusación).*	6/07/2018	1 años, 7 meses, y 20 días	Ministerio Público
Resolución de apertura a juicio.	21/01/2020	1 años, 6 meses, y 15 días	Tribunal
Mediante auto núm. 203-2020-TDES-00201, de fecha 13 de febrero de 2020, fue asignado para el conocimiento y fallo del presente proceso al Juzgado de Paz de Villa La Mata.	13/02/2020	21 días	Tribunal

Tiempo total transcurrido en la etapa de investigación y fase preliminar: 4 años, 5 meses y 6 días.

ETAPA DE PRIMER JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo	Responsable

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

		entre actuación	
Se fijó la primera audiencia del juicio para el día 27 de mayo de 2021, y requirió al secretario la preparación del proceso en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal.	29/04/2021	1 años, 2 meses, y 16 días	Tribunal
La audiencia fue aplazada a fin de que el centro de citaciones cumpla con las citaciones de los testigos y compañía aseguradora del proceso; fijando la próxima audiencia para el 17 de junio de 2021, a las 9:00 horas de la mañana.	27/05/2021	27 días	Tribunal
Fue aplazada a fin de que el centro de citaciones le dé cumplimiento a la sentencia anterior, que ordena la citación del imputado del imputado, [redacted], compañía aseguradora Pepín Seguros y testigos del proceso. Fijando la próxima audiencia para el día 22 de julio de 2021.	17/07/2021	1 meses, y 18 días	Tribunal
La audiencia fue aplazada a fin de que el centro de citaciones realice las citaciones de las partes del proceso, el imputado [redacted], compañía aseguradora, Pepín Seguros S.A., y los testigos;	22/7/2021	5 días	Tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijándose la próxima audiencia para el día 6 de agosto de 2021.			
Fue aplazada a fin de citar vía alguacil a los testigos [redacted] y [redacted]; así como al querellante constituido y actor civil, [redacted]. Adicionalmente, para darle oportunidad a la licenciada [redacted] para que esté presente en una próxima audiencia, en virtud a su condición de salud, de acuerdo a certificado médico, y se repusieron los plazos a solicitud de la parte imputada. Fijó la próxima audiencia para el día 27 de agosto de 2021.	06/8/2021	12 días	[redacted]., parte querellante e imputada
El Juzgado de Paz de Villa La Mata, conoció el juicio a cargo del imputado [redacted] y dictó sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspensiva, así como al pago de una indemnización de RD$300,000.00, en provecho del señor [redacted], y RD$1,000,000.00, a favor del señor [redacted].	27/8/2021	21 días	Tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El imputado [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia descrita precedentemente.	10/12/2021	3 meses, y 12 días	Derecho del imputado
El imputado [redacted], interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.	20/12/2021	3 meses, y 22 días	Derecho del imputado

Tiempo total transcurrido en la etapa de primer juicio: 7 meses y 20 días

ETAPA DE APELACIÓN PRIMER JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la Resolución Penal núm. 203-2022-TADM-00018, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín y fijó audiencia para el 23 de febrero de 2022.	19/02/2022	1 años, 1 meses, y 27 días	Tribunal
La audiencia se aplazó por falta de	23/02/2022	1 años, 0	Tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constancia de citación del encartado y fijó la próxima audiencia para el 21 de marzo de 2022, a los fines de citar al imputado en su último domicilio conocido y, en su defecto, por domicilio desconocido en la puerta del tribunal.		meses, y 4 días	
La corte aplazó la audiencia para el día 18 de abril de 2022, a los fines de citar a [redacted] y a su representante legal.	21/03/2022	1 años, 0 meses, y 27 días	Ministerio Público
La corte aplazó la audiencia por falta de constancia de citación del imputado, así como de la compañía de Seguros Pepin S.A., tercero civilmente demandado, en consecuencia, fijo la próxima audiencia para el 9 de mayo de 2022.	18/04/2022	23 días	Tribunal
La corte en la presente audiencia al momento de avocarse a ponderar el recurso de apelación del imputado [redacted], determinaron que *deja de lado el recurso depositado en fecha 20 de diciembre del 2021 en atención de que la parte que recurre es una parte que ya recurrió en el recurso del día 10 de diciembre, por lo que es inútil desde el punto de vista de las reclamaciones referirnos a dos recursos de la misma*	09/05/2022	20 días	Tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte; luego procedieron a reservarse el fallo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín, para ser pronunciado en audiencia pública en fecha 23 de mayo de 2022.			
La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia Penal núm. 203-2022-SSEN-00190, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.; en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.	23/05/2022	14 días	Tribunal
[redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A. compañía constituida, entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la corte.	27/06/2022	27 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados
[redacted], imputado y civilmente demandado, interpuso recurso de casación contra la	12/10/2022	3 meses, y 19 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión emitida por la corte			

Tiempo total transcurrido en la etapa de apelación: 7 meses y 22 días.

ETAPA DE CASACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00822, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 28 de junio de 2023; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia.	30/05/2023	7 meses, y 18 días	Suprema Corte de Justicia
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0865, declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], ordenó el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, para que proceda, con una composición distinta, a la valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos	31/07/2023	2 meses, y 1 días	Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por: a) El imputado [redacted]; y b) [redacted] y la razón social Seguros Pepín, S. A.			
La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente en fecha 31 de julio de 2023	24/10/2023	2 meses, y 21 días	Suprema Corte de Justicia

Tiempo total transcurrido en casación: 4 meses y 22 días.

ETAPA DE APELACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
La corte aplazó la audiencia para el día 10 de abril de 2024, a los fines de convocar a las víctimas [redacted] y [redacted] y a su vez al abogado que los representa.	28/02/2024	10 meses, y 4 días	Tribunal
La corte aplazó la audiencia para el día 22 de mayo de 2024, a los fines de que estén citadas debidamente las partes y sus abogados.	10/04/2024	1 meses, y 11 días	Tribunal
La corte aplazó la audiencia por falta de constancia de citación del procesado y de las víctimas del proceso, en consecuencia, fijó la	22/05/2024	1 meses, y 12 días	Tribunal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia para el 26 de junio de 2024.			
La corte difiere el fallo para el 10 de julio de 2024.	26/06/2024	1 meses, y 4 días	Tribunal
La corte rechazó los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., compañía constituida y el segundo incoado por el imputado [redacted], en consecuencia, confirmó la decisión impugnada.	10/07/2024	13 días	Tribunal
[redacted] y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de casación contra la sentencia emitida por la corte	2/08/2024	20 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados
[redacted], interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte	12/09/2024	2 meses, y 2 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados
Oficio de remisión a la Suprema Corte de Justicia del expediente digital relativo a los recursos de casación interpuestos, el primero, por [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A.;	1/04/2026	1 años, 6 meses, y 18 días	Ejercicio de derecho acredita a los imputados

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el segundo, por [redacted].			

Tiempo total de la etapa de apelación: 2 años, 1 meses, y 2 días.

ETAPA DE CASACION

Mediante la resolución núm. 001-022-2026-SRES-00876 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026.	1/5/2026	1 mes	Tribunal
Audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 2 de junio de 2026, para conocer de los recursos de casació n interpuestos por: 1) [redacted], y Seguros Pepín, S. A. y 2) [redacted].	2/6/2026	1 meses, y 1 días	Tribunal
Lectura de la presente sentencia.	30/6/2026	28 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de casación: 1 meses y 29 días.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Del examen de la secuencia procesal se verifica, de manera objetiva e incontrovertible, una afectación grave al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues el proceso ha transitado por una prolongación extraordinaria, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, dictada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en fecha 30 de junio de 2026, han transcurrido **9 años, 7 meses y 15 días**[8], desde la imposición de la medida de coerción, sin que tal extensión temporal encuentre justificación constitucionalmente válida en la complejidad del asunto ni en una conducta obstruccionista imputable a la defensa.

4.18. Por el contrario, del análisis del proceso se advierte que las principales dilaciones no resultan atribuibles al imputado [redacted], sino al propio sistema judicial, ya que durante varios períodos transcurrieron meses e incluso años sin que el expediente digital contenga actuaciones o documentos que permitan verificar las causas de dichas demoras. Entre esos lapsos se destacan el período de 1 años, 7 meses y 20 días entre la medida de coerción y la presentación formal de acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del ministerio

[8] Resaltado nuestro

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público, así como otros intervalos relacionados con notificaciones, la remisión de expediente y conocimiento de recursos, respecto de los cuales no existen constancias suficientes para atribuir retrasos a la defensa. En consecuencia, tomando en consideración que el proceso inició el 15 de noviembre de 2016, con la imposición de la medida de coerción y culminó el 30 de junio de 2026 con la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una duración total de 9 años, 7 meses y 15 días, superando por 5 años, 1 mes y 16 días el plazo máximo de 4 años y 12 meses establecido en la ley, resulta razonable concluir que las dilaciones obedecen principalmente al funcionamiento del sistema de administración de justicia y no a actuaciones dilatorias del imputado, motivos estos por los que procede acoger la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.19. En esas condiciones, la duración del proceso desborda manifiestamente el plazo establecido por el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, mismo que establece en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, convirtiendo el tiempo procesal en una carga desproporcionada para el imputado y comprometiendo la validez constitucional del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, al verificarse una ruptura material del plazo razonable que activa el control correctivo de esta jurisdicción.

4.20. Si bien durante el curso del proceso incidió una suspensión de plazos vinculada a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, comprendida entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, dicha circunstancia no neutraliza ni justifica el patrón general de dilación previamente advertido. En efecto, la paralización coyuntural derivada de la crisis sanitaria no explica la inactividad procesal injustificada verificada antes y después de ese período, ni puede ser computada en perjuicio de los recurrentes como una táctica dilatoria atribuible a su defensa. En consecuencia, tal incidencia no desvirtúa la comprobada vulneración al plazo razonable ni el exceso en la duración máxima del proceso.

4.21. En esas condiciones, verificada la violación del artículo 8 del Código Procesal Penal, corresponde entonces examinar su consecuencia jurídica a la luz del artículo 149 del mismo cuerpo normativo, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025. Y es precisamente porque el exceso temporal verificado deviene en dilaciones que no son

atribuibles al imputado y su defensa, sino del incumplimiento estatal en la conducción oportuna del proceso, procede la sanción procesal prevista por el legislador: la extinción de la acción penal, al haberse superado el plazo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva e irrevocable válidamente obtenida dentro de parámetros constitucionalmente admisibles.

4.22. Que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

4.23. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasionan violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.24. Que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto al presente proceso,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.25. Que si bien a la sociedad le atañe la sanción de las conductas ofensivas que lesionan el orden jurídico, esta debe producirse dentro de los límites temporales que la Constitución y la ley, pues admitir lo contrario equivaldría a tolerar procesos indefinidamente prolongados en detrimento de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, habiendo transcurrido más del plazo establecido por la norma desde el inicio del proceso y configurada una dilación que no es imputable a los recurrentes, procede acoger la solicitud planteada, declarar extinta la acción penal y disponer el archivo definitivo del proceso.

4.26. Por esta razón, procede acoger la solicitud de extinción del proceso, sin ponderar los demás alegatos propuestos por la parte recurrente, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 444.2 literal a) del Código Procesal Penal y pronunciando la extinción de la acción penal en favor de los recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y 2) Cristopher

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a [redacted], por aplicación de lo dispuesto en el artículo del artículo 149 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, conforme los motivos expuestos.

Tercero: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado [redacted], a menos que esté recluido por otra infracción penal.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2018-EGEN-00101
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], *María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

2. La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

3. A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

4. Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

5. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

7. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

8. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

9. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

10. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

11. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

12. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

13. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

14. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

15. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

16. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

17. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

18. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

19. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesa en su contra.

20. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

21. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

22. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

23. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

24. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

25. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

26. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

27. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

28. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

29. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

30. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

31. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

32. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "<u>Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo</u>

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

33. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

34. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

35. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

36. En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

37. Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

38. La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39. Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

40. Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

41. Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

42. Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

43. Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

44. Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Lfbq/Lpr*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02550
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0848

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 7-A, casa sin número, al lado del colmado Joel y gallera de Freddy, sector Las Cayenas, provincia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, actualmente recluido en el CCR-10, Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2024., cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-2022-SSEN 00125 de fecha 18 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00125, de fecha 18 de agosto del 2022, declara al ciudadano [redacted], culpable de violar las normas contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia se le condena a la pena

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle San Francisco de Macorís, y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos dominicano (RD$100,000.00) en beneficio del Estado dominicano. Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], y en cuanto al fondo condena al ciudadano [redacted] al pago de una indemnización de un peso (RD$1.00) simbólico, a favor y provecho de la señora [redacted], por concepto los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00824 de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de abril de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00029 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de marzo de 2024, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, que sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 972-2024-SSEN-00029, y esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio del proceso incoado contra el recurrente, Sr.* [redacted] *en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley 277-04.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que se evidencia que la decisión impugnada se encuentra sustentada en una motivación coherente y ajustada a las reglas de la sana crítica y no se advierte quebrantamiento procesal y errónea aplicación de la norma.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación:

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (Art. 426.3 C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) los jueces cometieron falta de estatuir, en tal sentido, cabe destacar, que jueces están en la obligación de motivar la decisión emitida en razón de Principio de stricto derecho: Indica que el juzgador debe fallar todo lo planteado ya sean cuestiones incidentales o propias del fondo. Aunado a lo establecido en el código procesal penal artículo 24. Motivación de las decisiones (…). (…) el a quo, lo único que hizo fue un sello gomígrafo de lo dispuesto por el tribunal de primer grado, cuando en el caso en la especie existieron muchísimas inconsistencias mediante el desahogo de las pruebas, (…). (…) es contradictorio el testimonio de dicha víctima. En este proceso la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima, sin embargo, la misma fue totalmente inverosímil en sus declaraciones y contradictoria por demás. (…) resulta pertinente precisar que el solo hecho de tener un certificado médico que avale una situación, la cual no es controvertida, pero esto no significa en modo alguno que el mero señalamiento de la víctima haya podido destruir la presunción de inocencia de nuestro representado [redacted], como principio nodal de la normativa procesal, de manera que en el caso de la especie es evidente en que tribunal no analizo las pruebas*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a la sana crítica que es el sistema instaurado en nuestra legislación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó, en esencia, en el sentido de que:

> *(…)* ***12.-*** *Que el informe pericial arrojo lo siguiente: dentro del Reconocimiento Médico "Joven presenta a la evaluación médica genital forense los siguientes hallazgos: A. eritema (coloración rojiza), edema a nivel del vestíbulo de introito vaginal, ulcera reciente en introito vaginal compatible con la ocurrencia de penetración vaginal abrupta (a la fuerza) reciente. B. Membrana himeneal con desfloración antigua". Dicho elemento de prueba fue levantado en cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal y certifica fidedignamente las lesiones recibidas por la víctima* [redacted]*, en la fecha indicada; f) informe Pericial Psicológico en fecha cinco (05) del mes de Noviembre del año 2019, realizado a la víctima* [redacted]*, por la Licda.* [redacted] *adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar que: en los resultados de las evaluaciones, entre los síntomas encontrados en la víctima están: tristeza, llanto, pérdida del apetito y de peso, pérdida del sueño, pensamiento recurrentes del hecho, pesadillas, temor de salir sola a la calle, estado de alerta e hipervigilancia, estado de sobresalto*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentimientos de inseguridad; y concluye de la manera siguiente: "La entrevistada narró un episodio que se corresponde con agresión sexual y amenazas por parte de tres personas, conocidas como [redacted], alias Armando, Derlis y Choguer. La entrevistada presenta síntomas y afectaciones emocionales de relevancia, mencionados anteriormente".* ***13.-*** *De manera que la Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en lo que respecta a la presunción de inocencia, pues la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruirla.* ***16.-*** *(…) La corte hace suyos los razonamientos del a quo dado que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron presentadas de manera oral, publica y contradictoria ante el plenario y a las cuales no hay nada que reprocharles toda vez que fueron suficientes y pertinentes para destruir la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado lo que conllevo a la condena impuesta en su contra la cual fue en base a la sana crítica y la Ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 14 de octubre de 2019, aproximadamente a las tres horas de la madrugada (3:00 a.m.), el encartado [redacted], junto a los menores de edad [redacted]. (a) Armando y [redacted]. (a) Choguer, interceptaron a la víctima [redacted], a quien llevaron a un lugar oscuro detrás de una camioneta, donde le bajaron los pantalones, y la obligaron a ponerse de rodillas y poner las manos en suelo, procediendo el menor [redacted]. (a) Armando de 16 años, a penetrarla por su vagina, y luego de que éste terminara, el imputado [redacted], penetró a la víctima con su pene por la vagina, mientras el menor de alias Choguer le tapaba la boca, y al percatarse de que se acercaba un vehículo emprendieron la huida.

b) Conforme reconocimiento médico núm. 3919-19 de fecha 14 de octubre del 2019, realizado por la Dra. [redacted], Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima [redacted], se establece como conclusión: "Joven presenta a la evaluación médica genital forense los siguientes hallazgos: A. eritema (coloración rojiza), edema a nivel del vestíbulo de introito vaginal, ulcera reciente en introito vaginal compatible con la ocurrencia de penetración vaginal abrupta (a la fuerza) reciente. B. Membrana himeneal con desfloración

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antigua.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted] arguye en su único medio de casación, en síntesis, que los jueces incurrieron en falta de motivación al dictar su decisión, ya que la corte se limitó a transcribir la decisión de primer grado sin analizar las múltiples inconsistencias sugeridas durante la valoración de las pruebas. Argumenta que el testimonio de la víctima, considerada la prueba principal del proceso resultó contradictoria e inverosímil. Señala, además, que aunque exista un certificado médico que acredite una situación no controvertida, dicho documento por sí solo no basta para destruir la presunción de inocencia del imputado. Sostiene que no se valoraron las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, vulnerado así los principios que rigen el proceso penal.

4.3. Respecto a lo alegado por el recurrente, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el órgano*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1], además de que *la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales fundamentan sus sentencias. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.*[2]

4.4. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[3]

4.5. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 60, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.6. Conviene destacar que con relación a que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debemos señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[4], lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley,

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021, criterio ratificado en la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0823, del 31 de julio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta alzada ha podido evidenciar que, la corte de apelación justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria y verificó que fueron incorporados distintos elementos probatorios, como son, entre otros, el testimonio de la víctima [redacted], quien fue enfática, categórica y directa al narrar la situación vivida por ella, y señala al imputado [redacted], y a los menores de edad [redacted]. (a) Armando y [redacted]. (a) Choguer, ya que los había visto en el lugar donde reside, como los autores de la dolosa conducta de que fue objeto, el reconocimiento médico legal[5] y las evaluaciones psicológicas[6] realizadas a la víctima, los cuales fueron correctamente valorados por el tribunal

[5] Reconocimiento Médico No.3919-19 de fecha 14 de octubre del 2019, realizado por la Dra. [redacted], Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a la víctima [redacted].

[6] informes Periciales Psicológicos, el primero de fecha 5 de noviembre del 2019, realizado a la víctima [redacted], por la Licda. [redacted] adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el segundo de fecha 9 de noviembre del 2019, realizado a la víctima [redacted], por la Licda. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio, esto es que los jueces de la inmediación cumplieron con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas; por lo que, era posible retener la responsabilidad penal del imputado, ya que dichos elementos de convicción son suficientes para destruir el estado de inocencia que lo reviste a pesar de sus alegatos, porque la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados y su participación en los mismos; en consecuencia, consideró que correspondía confirmar la sentencia dictada por el tribunal de instancia, pues no observo ningún tipo de contradicción en el testimonio brindado por la víctima, y comprobó que la misma cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales.

4.8. De lo anterior, se ha podido observar que la sentencia no se sustentó en una única prueba - certificado médico - para destruir la presunción de inocencia del imputado, como ha señalado el recurrente, ya que además del referido documento fueron aportados otros elementos probatorios, en especial las declaraciones de la víctima en las cuales se realiza un señalamiento directo del encartado [redacted],

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las cuales consideramos correcto el ejercicio de revaloración realizado por la corte de apelación.

4.9. De lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que, procede desestimar el recurso examinado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02550
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por

[redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 14 de octubre de 2019, aproximadamente a las tres horas de la madrugada (3:00 a.m.), el encartado* [redacted]*, junto a los menores de edad* [redacted]*. (a) Armando y* [redacted]*. (a) Choguer, interceptaron a la víctima* [redacted]*, a quien llevaron a un lugar oscuro detrás de una camioneta, donde le bajaron los pantalones, y la obligaron a ponerse de rodillas y poner las manos en suelo, procediendo el menor* [redacted]*. (a) Armando de 16 años, a penetrarla por su vagina, y luego de que éste terminara, el imputado* [redacted]*, penetró a la víctima con su pene por la vagina, mientras el menor de alias Choguer le tapaba la boca, y al percatarse de que se acercaba un vehículo emprendieron la huida.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violación sexual, en consecuencia le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en beneficio del Estado Dominicano. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de un peso (RD$1.00) simbólico, a favor y provecho de la señora [redacted], por concepto los daños y

perjuicios ocasionados. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[7]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada

[7] Resaltado nuestro

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el

[8] Resaltado nuestro

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 331 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 192-2018-EPEN-00029
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0837

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

0050161-8, domiciliada y [redacted], provincia Hato Mayor, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. JUAN TOMÁS MOTA SANTANA, JUAN [redacted] Y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre del imputado DARLING CASTILLO TAVÁREZ y del tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y la razón social MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., en contra de la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Salvaleón de Higüey Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto en que la misma fue recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA entre las partes las costas civiles del proceso [sic].*

1.2. La Sala II del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal número 193-2023-SSEN-00013, en fecha 22 de marzo del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Pronuncia sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad portador de la cedula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, respecto de la acusación formulada en su contra, imputándole la comisión de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 216, 217, 220, 254-1 y 4, 287, 303-4 y 304-7, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y el estado dominicano, por no haberse demostrado que realizara las conductas típicas imputadas, conforme a lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción personales, que pesan en contra del señor* [redacted]*, impuestas mediante Resolución núm. 00018/2018 de fecha 18 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, en relación a este proceso.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, por ser el Estado quien sucumbe.* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se declara responsables civilmente a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las lesiones físicas que sufrieron a consecuencia del accidente de tránsito. En consecuencia, se le condena a pagar la suma de un quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), repartidos de la manera siguiente: cuatrocientos mil de pesos (RD$400,000.00), al señor Welinton*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *del Rosario; y cien mil de pesos (RD$100,000.00), a la señora [redacted], siendo esta decisión oponible a la entidad La Monumental de Seguros en su condición de compañía aseguradora, conforme la póliza núm. Auto-1394159, a nombre del señor [redacted]. **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia de manera íntegra, por los canales habilitados para ello. **OCTAVO:** Se hace constar que la presente decisión ha sido pronunciada íntegramente en audiencia de fecha 29/03/2023, en presencia de las partes, ordenándose la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes envueltas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00655 de fecha 6 de abril del 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 14 de enero de 2025; y 2) Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 27 de marzo de 2025, y se fijó audiencia pública para el 6 de mayo del 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo prorrogado para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, por razones atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Sí, vamos a concluir, pero quería decir algo y es informar a esta Suprema Corte de Justicia que el proceso, a pesar de nosotros estar solicitando un nuevo juicio, se está conociendo en la Segunda Sala del Juzgado Especial de Paz de Tránsito de Higüey, un nuevo juicio; sin embargo, informamos esto porque es lo que nosotros estamos solicitando, ya que en la sentencia hoy recurrida se nos da el plazo de los 20 días establecidos en el Código Procesal Penal para recurrir en casación. Eso queríamos informarles a los fines de que la Suprema tenga conocimiento de que se está conociendo, quizás por error o no sabemos por qué; sin embargo, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Aceptar el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00315 de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Casar y revocar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612 de fecha 1 de noviembre de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando el proceso a la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, para que se conozca el fondo del proceso. Tercero: Que los recurridos señor [redacted], el tercero civilmente demandado, señor [redacted] y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., sean condenados al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados postulantes, Lcdos. [redacted] y [redacted], por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Vamos a solicitar que esta honorable sala, después de ver y comprobar que el recurso de casación de que se trata carece de todo sustento legal, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes de este lado, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en el aspecto civil, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio del tribunal la decisión del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y que se contradice a sí misma. Sentencia manifiestamente infundada, y con esta la Corte de apelación de San Pedro de Macorís se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradice a sí misma, toda vez que en la misma, no solo se limita a establecer que las partes no aportaron pruebas, sino que, tampoco revisó los medios de prueba tanto testimoniales como escritos que se presentaron en primer grado, los cuales están plasmados en la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha 22 de marzo del 2023, emanada de la Sala II del Juzgado Especial de Transito de Salvaleón de Higüey, y que además se encuentran en el expediente y en la sentencia a partir de la página 6. Todos estos elementos de prueba son parte del proceso y, por lo tanto, se ventilaron en el segundo juicio de fondo que declaró la absolución del imputado, y por lo tanto como era un segundo recurso La Corte debió conocer, no solo lo planteado por los recurrentes, sino también revisar todos los medios de prueba, tanto testimoniales como escritos, para que pudiera salir una decisión apegada a la sana justicia. ***Segundo medio:*** *La corte con la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612 viola los derechos fundamentales de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, contenidos en el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal y resguardado en los tipos constitucionales 68 y 69 de la Constitución de la República. Si se verifica la Sentencia penal Núm. 334-2024-SSEN-00612, de fecha 1 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emanada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus párrafos 4 y 5 de la página 2, en lo que respecta a la presencia de las partes, se podrá observar que tanto el señor SR. [redacted], como la señora [redacted], comparecieron a la audiencia del conocimiento del Recurso de Apelación, sin embargo, la corte ni siquiera los tomó en cuenta en su triple calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, además de testigos del proceso. En ese orden la Corte de Apelación no observó lo que establece el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal, el cual contiene los derechos de la víctima. Con esa actitud de la Corte, no solo se violenta el Código Procesal Penal, sino que,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las garantías de los derechos fundamentales establecida en la Constitución de la República Dominicana, en su tipo constitucional 68, queda diezmada.

2.2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada y que se contradice a sí misma. Sentencia manifiestamente infundada, y con esta la Corte de apelación de San Pedro de Macorís se contradice a sí misma, toda vez que en la misma, no solo se limita a establecer que las partes no aportaron pruebas, sino que, tampoco revisó los medios de prueba tanto testimoniales como escritos que se presentaron en primer grado, los cuales están plasmados en la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha 22 de marzo del 2023, emanada de la Sala II del Juzgado Especial de Transito de Salvaleón de Higüey, y que además se encuentran en el expediente y en la sentencia a partir de la página 6. Todos estos elementos de prueba son parte del proceso y, por lo tanto, se ventilaron en el segundo juicio de fondo que declaró la absolución del imputado, y por lo tanto como era un segundo recurso La Corte debió conocer, no solo lo planteado por los recurrentes, sino también revisar todos los medios de prueba, tanto testimoniales como escritos, para que pudiera salir una decisión apegada a la sana justicia.* ***Segundo motivo****. La Corte Con la Sentencia Penal Núm. 334-2024-SSEN-00612 viola los Derechos Fundamentales de las víctimas Constituidas en querellantes y actores Civiles, Contenidos en el tipo Procesal 84 Del Código Procesal Penal y Resguardado en los tipos Constitucionales 68 y 69 de la Constitución de la República. Si se verifica la sentencia penal núm. 334-2024-*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *SSEN-00612, de fecha 1 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emanada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus párrafos 4 y 5 de la página 2, en lo que respecta a la presencia de las partes, se podrá observar que tanto el señor SR. [redacted], como la señora [redacted], comparecieron a la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, sin embargo, la corte ni siquiera los tomó en cuenta en su triple calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, además de testigos del proceso. En ese orden la Corte de Apelación no observó lo que establece el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal, el cual contiene los derechos de la víctima. Con esa actitud de la Corte, no solo se violenta el Código Procesal Penal, sino que, las garantías de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en su artículo 68.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. De la lectura de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], en sus respectivos escritos, se observa que sus alegatos son exactamente idénticos, por lo que se procederá a su análisis de manera conjunta, por economía procesal y para evitar repeticiones argumentativas; y es que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disímiles[1], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.2. Los recurrentes, en síntesis, alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y contradictoria, ya que sostuvo que no se aportaron pruebas, pero no examinó las pruebas testimoniales y documentales contenidas en el expediente y en la sentencia de primer grado que absolvió al imputado. Sostienen que la corte debió valorar integralmente dichas pruebas para emitir una decisión conforme a la justicia. Asimismo, argumentan que la decisión recurrida vulnera los derechos fundamentales de las víctimas, querellantes y actores civiles, reconocidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal y en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Señalan que, aunque las víctimas comparecieron a la audiencia de apelación, la corte no tomó en cuenta su participación ni sus derechos procesales, afectando las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

3.3. Previo a la ponderación de los argumentos, es preciso establecer que el proceso versa solo sobre el aspecto civil del caso, puesto que, en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

lo penal el tribunal de juicio pronunció sentencia absolutoria en favor del señor [redacted], respecto a la imputada comisión de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 216, 217, 220, 254-1 y 4, 287, 303-4 y 304-7, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; mientras que, en el aspecto civil, se le condena a pagar la suma de un quinientos mil pesos (RD$500,000.00), repartidos de la manera siguiente: cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), al señor [redacted]; y cien mil de pesos (RD$100,000.00), a la señora [redacted], aspecto este que fue revocado por la sentencia de marras.

3.4. Delimitado el conocimiento del caso, en función de los argumentos de los recurrentes, quienes son los querellantes, esta Sala observa que para la Corte *a quo*, para fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

> *[…] Que tal y como aduce el recurrente, esta Sede aprecia que la juzgadora entra en contradicción en la evaluación de la responsabilidad civil del mismo, pues en una parte de las motivaciones establece sobre el accionar del encartado que: "no puede atribuirse al imputado ser con su accionar el causante del accidente en que resultaron lesionadas las personas que se identifican como víctimas..."; entonces no es lógico ni coherente inferir que en ausencia de falta, de torpeza o imprudencia por parte del encartado, que el solo*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

hecho de que éste no socorrió o auxilió a las víctimas, (que no constituye un ilícito penal, es decir, no conlleva en la ley que rige la materia, ninguna sanción) que resultaron lesionadas a raíz de un accidente de tránsito en que el encartado no tuvo culpa alguna, pueda condenarse al pago de indemnizaciones resarcitorias en beneficio de éstas. Que en todo caso, la falta de auxilio y socorro a las víctima, es una circunstancia que se produce posterior a la ocurrencia del accidente, es por ello, que mal puede considerarse motivo suficiente para obligar a una persona que no ha tenido culpa (falta, imprudencia o torpeza) en un accidente de tránsito a reparar los daños sufridos por las víctimas, máxime cuando quedó demostrado -y así se hace constar en la decisión recurrida- que fue una de las víctima, el conductor de la motocicleta, quien cometiendo una falta, invadió el carril por donde venía conduciendo el imputado, quedando probado que no venía a exceso de velocidad, ni que condujera de manera temeraria, descuidada o atolondrada; que el propio legislador no consagra en el texto en el que refiere a la falta de auxilio a la víctima, ninguna sanción, por lo cual esta Corte acoge el planteamiento del recurrente por encontrarlo fundamentado en hecho y en derecho. […] Que esta Sede observa que, a propósito del tema de absolución penal y condena civil, en materia de accidentes de tránsito, se ha referido la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: Accidente de tránsito. En esta materia si no existe falta penal, no procede retener falta civil. "Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como ha sido invocado por los recurrentes, el juzgado a-quo la incurrido en los vicios denunciados: toda vez, que ha sido juzgado que en materia de ley 241. Sobre Tránsito de Vehículos, cuando no existe una falta penal no puede retenerse una falta civil, en razón de que en esta materia, la inexistencia de la penal aniquila

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ipso fado la posibilidad de retención de una falta civil; que en la especie, el juzgado a-quo al revocar el aspecto penal ce la sentencia impugnada pronuncio el descargo del co-prevenido [redacted]., por lo que resulta improcedente que confirmara el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que estableció condenaciones civiles en contra de los recurrente, al tener éstas su origen y base de sustentación en la falta penal". [Sic]; criterio que comparte esta Alzada por ser una cuestión similar a la que se juzga. […] Que como puede apreciarse, habiéndose probado en el juicio de fondo, que la propia víctima cometió la falta, o imprudencia de invadir el carril por donde venía transitando de manera correcta el imputado, ocurriendo el accidente por culpa exclusivamente suya y no del encartado, es claro que la responsabilidad civil por los daños que se hubieren producidos deja de existir por encontrarse presente una de las causales que extinguen esa obligación. […] Que esta Corte determina que los medios planteados por la parte recurrente y que se transcriben en párrafos anteriores a éste, están debidamente fundamentado por los recurrentes y que ciertamente el Tribunal A quo incurrió en los vicios denunciados, tal y como ha quedado establecido por esta Alzada en las ponderaciones de los motivos examinados y respondidos, por lo que esta Corte acoge los planteamientos propuestos por la parte recurrente por las razones expuestas. […] Que ciertamente como se alega en el recurso de apelación que se ha examinado, la Corte ha podido apreciar que el fundamento principal de la sentencia de condena en el aspecto civil, que ha sido recurrido, gira en torno al único fundamento de que el recurrente no auxilió a las víctimas luego del accidente en que se vio envuelto, habiendo quedado claro tanto para el Tribunal a quo, como para esta Corte, que esta circunstancia no constituye falta que contemple alguna

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sanción a cargo del imputado recurrente; que si bien es cierto que la norma procesal penal determina que: "la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda", es más que claro que es a condición de que proceda la referida acción civil, lo que no ocurre en la especie, los motivos que se han expuestos en párrafos anteriores a éste; que así las cosas, esta Alzada establece que lleva razón el recurrente en la queja que plantea en el sentido de que la juzgadora cometió un yerro al absolver al imputado en el aspecto penal y retener la falta civil, condenándolo al pago de indemnizaciones, por lo tanto ha lugar a acoger los medios en los cuales se fundamenta el recurso que se examina [sic].*

3.5. Del estudio detenido de los recursos de casación que se examinan se pone de manifiesto que los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria; sin embargo, esta Sala observa que la corte ofreció la debida motivación con respecto a lo argüido, criterio con el que esta sede casacional está conteste, en razón de que el mismo se encuentra sustentado en una correcta valoración de los hechos probados y en una adecuada aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito. En efecto, una vez establecido que el imputado [redacted] no incurrió en falta, imprudencia, negligencia o conducta antijurídica alguna en la producción del accidente, desaparece el elemento esencial que serviría de fundamento para imponer una obligación resarcitoria en su contra, por lo que resulta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad civil a quien ha sido reconocido por el propio tribunal como ajeno a la causa generadora del daño.

3.6. Que, en efecto, una vez establecido por los jueces del fondo que el imputado no incurrió en falta, imprudencia, negligencia o torpeza alguna en la ocurrencia del accidente, y que la causa eficiente y determinante del hecho fue la conducta exclusiva de la propia víctima al invadir el carril por donde transitaba correctamente el acusado [redacted], resulta jurídicamente imposible retener responsabilidad civil en su contra, puesto que la obligación de reparar presupone necesariamente la existencia de una falta imputable al demandado y un nexo causal entre dicha falta y el daño reclamado, elementos que han sido descartados de manera expresa por los hechos fijados en la decisión recurrida.

3.7. Que esta Sala, también comparte el razonamiento de la corte, según el cual la alegada omisión de auxilio posterior al accidente no constituye fundamento legal suficiente para imponer una condenación indemnizatoria, toda vez que dicha circunstancia es posterior a la ocurrencia del hecho generador del daño y carece de vínculo causal con las lesiones cuya reparación se reclama. En tanto, no puede derivarse una obligación resarcitoria de una conducta que no produjo el accidente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

ni contribuyó a su materialización, en ese sentido, admitir una solución distinta implicaría desconocer los principios de causalidad, legalidad y seguridad jurídica, imponiendo una responsabilidad desvinculada de toda falta generadora del daño y contrariando el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido en esta materia, conforme al cual la inexistencia de falta penal elimina la base que pudiera sustentar una condenación civil derivada del mismo hecho.

3.8. Dentro de ese contexto, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional, sobre la responsabilidad civil: […] *Así las cosas, la misma ley -en el artículo 1384 del Código Civil dominicano- dispensa a la víctima de tener que probar la falta o culpa del guardián de la cosa inanimada, le permite al afectado con la citada presunción legal -el guardián de la cosa inanimada- hacer prueba del hecho que destruye la premisa establecida en la ley, esto es, la acreditación de una de las causas eximentes de la responsabilidad civil, a saber: (i) el caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) la falta exclusiva de la víctima o (iii) el hecho de un tercero. P. En ese tenor, si bien es cierto que la presunción legal de responsabilidad establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano no sucumbe ante la prueba de ausencia de falta o culpa que se le imputa al guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que, como acabamos de precisar, ella deja de existir ante la prueba de que el daño ocurrido es producto (i) de un caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) de la falta exclusiva de la víctima o (iii) del hecho de un tercero; es decir, que el afectado -guardián de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cosa inanimada- de la citada presunción, al comparecer a un juicio no se encuentra en condición de desigualdad procesal frente al beneficiario de la misma víctima[2]. Que como puede apreciarse, habiéndose probado en el juicio de fondo, que la propia víctima cometió la falta o imprudencia de invadir el carril por donde venía transitando de manera correcta el imputado, ocurriendo el accidente por culpa exclusivamente suya y no del encartado, es claro que la responsabilidad civil por los daños que se hubieren producido deja de existir por encontrarse presente una de las causales que extinguen esa obligación.

3.9. Finalmente, examinado los recursos de que se trata, esta Sala concuerda con el criterio sostenido por la corte; en consecuencia, se desestiman los argumentos de los recurrentes, lo que conlleva el rechazo de los recursos de casación que se trata y, consecuentemente, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre

[2] Sentencia TC/0223/18, de fecha 19 de julio de 2018.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025. dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], querellantes y actores civiles;

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00602
Rc. 1) Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscripto a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público; 2) [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0843

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscripto a la Dirección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

General de Persecución del Ministerio Público; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; ambos contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza los recursos de apelación: 1) interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); por el Lcdo.* [redacted]*, representante del Ministerio Público y sostenido en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, quien actúa a favor del Estado Dominicano, y 2) el recurso interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por* [redacted] *y Nisan de la Cruz Ramírez, en representación de las victimas Lucitania*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00079, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual el imputado [redacted] (a) Eddy, procesado por violencia intrafamiliar en circunstancias agravadas, así como coautor de asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 60, 295, 296, 297, 298, y 302, 303, 303-4 numeral 7, y 309-1, 309-2, 309-3, letras D y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Rafelina, fue absuelto de los cargos formulados y ordenada su libertad.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la decisión impugnada y compensa las costas. Tercero: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 28 de septiembre de 2022, la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00079, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 60, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numeral 7, 309-1 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor, además de rechazar la querella con constitución en actor civil.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00729, de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026. Sin embargo, la lectura de esta sentencia fue prorrogada para el día 30 de junio de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia, en atención a que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2024, y en efecto revocada la sentencia conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público; así también que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y Lucitania* [redacted], *contra la sentencia antes descrita, conforme a las peticiones consignadas en el memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la conservación de sus derechos e intereses.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados del Servicio Nacional en Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), en representación de [redacted] y Lucitania [redacted], partes

recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00026, de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte de Alzada tenga a bien anular la sentencia impugnada, por estar configurado el medio planteado y en virtud a la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar directamente sentencia propia del caso, anulando la sentencia impugnada, en consecuencia declarar a [redacted], culpable de asesinato y actos de tortura o barbarie, así como también violencia intrafamiliar en circunstancias agravadas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numeral 7 y 309-1, 309-2, 309-3 letras d y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Rafelina (occisa), en consecuencia condenarlo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.*

1.5. Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual se ordena la prorrogación de la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente sentencia.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El Lcdo. [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos*

> *fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.1.1. En su único medio de casación, ese recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El criterio* […] *de la Corte* […] *colisiona* […] *con las disposiciones* […] *de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a valorar* […] *los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […] *al considerar* […] *que los agentes* […] *hicieron constar lesiones que no figuran en el certificado médico* […] *otorga una errónea valoración* […] *la Corte* […] *dicta una sentencia manifiestamente infundada* […] *obviando totalmente los medios de pruebas* […] *no fueron valoradas de manera conjunta y armónica* […] *al valorar la experticia realizada al cadáver de la víctima* […] *si le produjo rasguños a su agresor* […] *la Autopsia* […] *vinculan* […] *al imputado* [redacted] […] *la Corte* […] *le otorga una errónea determinación a los hechos* […] *debió de analizar* […] *mediante la debida motivación si el tribunal de primer grado aplicó o no correctamente la ley, cosa que* […] *no lo hizo* […] *ignora* […] *la Corte* […] *el testimonio del perito el Dr.* [redacted] […] *manifestó que el periodo de evolución de las lesiones*

> […] *lo ubica en la escena del crimen* […] *la Corte* […] *con relación a estas pruebas* […] *no motivó…*

2.2. Las recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2.1. En su único medio de casación, esas recurrentes argumentan, en resumen, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *obvia analizar de manera objetiva las pruebas* […] *lo que los condujo a una incorrecta derivación probatoria* […] *se limita a transcribir* […] *consideraciones* […] *de primer grado, no estableciendo sus propias consideraciones* […] *hace una vaga motivación* […] *no suple los criterios fijados por la norma procesal penal* […] *en relación a la crítica* […] *para probar la violencia intrafamiliar, el tribunal a quo no le dio valor* […] *incurre en la garrafal error de disminuir la dignidad de la víctima…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte, luego de examinada la sentencia* […] *resulta evidente que* […] *primer grado hizo una ponderación detallada e individual de cada elemento de prueba documental, subsumiéndolas con las declaraciones de los agentes y oficiales actuantes* […]. *El certificado médico del imputado, emitido por el Dr.* [redacted] […] *resta valor* […], *los agentes actuantes* […] *hicieron constar en acta, lesiones que no figuran en el certificado médico* […] *el agente* [redacted], *dijo que el imputado tenía rasguños en el cuello, pero el médico legista no los describe en esta parte del cuerpo* […] *las contradicciones existentes* […] *llevó al tribunal de primer grado a desestimar esas pretensiones y no la falta de ponderación de los elementos de prueba* […] *parece notable la inclinación de los agentes a incriminar al imputado, al haber hecho constar en actas, lesiones* […] *que al parecer no eran observables a simple vista* […]. *En esa misma línea* […] *el cadáver de la* […] *es notoria la falta de evidencia de verificación bajo las uñas o de cualquier otro modo en el cuerpo de victima* […] *si le produjo rasguños a su agresor, ha debido conservar bajo las uñas rastros de piel de su atacante y en este caso, no hay registro alguno de un hallazgo igual o semejante sobre el cuerpo* […] *deja un gran vacío en la*

investigación. […] *las pruebas documentales* […] *así como los testimonios aportados* […] *no son lo suficientemente coherentes para ubicar al imputado en la escena ni para destruir su coartada de que se hallaba en La Romana, esa noche del hecho* […] *no bastan la existencia de una sospecha para fundar una condena* […] *si bien la agente* [redacted], *hizo constar en acta de inspección que recolectó* […] *"una cartera* […] *con dos licencias* […] *a nombre del imputado y un teléfono* […] *dentro de la habitación* […] *tratándose de objetos personales de quienes Vivian* […] *ya sea del imputado o de la víctima* […] *tampoco* […] *hubo* […] *experticia* […] *para establecer si en estos objetos pudiera haber algún rastro de sangre o algún otro fluido o señal de que el imputado pudiera haber estado allí al momento de la ejecución de este hecho* […] *ocuparse un celular* […] *allí pudo haber información sobre la conversación telefónica que el imputado dice haber sostenido con la victima* […] *si la cámara de seguridad y demás medios de prueba no han logrado ubicar al imputado en la escena, la perito no puede ser la herramienta para lograr ese objetivo* […] *el tipo de arma utilizada no pudo ser la ocupada al imputado* […] *la propia occisa le comunicó a su hermana que el imputado estaba en La Romana, y este en su defensa material así lo confirma* […] *episodios de violencia* […] *se ha visto* […] *resultado insostenibles e infundados* […] *tanto la forma de relacionarse con el imputado y su característica de hechos antecedentes que habrían ocurrido en vida de la víctima y no denunciados,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

> *son hechos que resultan inverosímiles* […] *pudo haberlo denunciado y no lo hizo, ni aun sus propios familiares que dicen haber conocido de su ocurrencia* […] *sin embargo* […] [redacted] *reconoce haber estado hablando* […] *la noche misma de ocurrido el crimen* […] *con el imputado* […] *haber salido con su hermana* […] *celebrar juntos el día de las madres* […] *no existe en el expediente alguna constancia sobre la existencia de lesiones físicas o psicológicas que pudieran acreditar la existencia de* […] *daño relacionado con acciones del imputado* […] *menos* […] *testimonio que permita precisar momento, espacio y tiempo acerca de dichas conductas violentas…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de junio de 2021, aproximadamente las 3:16 p. m., fue encontrado el cuerpo sin vida de [redacted], específicamente dentro de una cisterna en la casa en la que convivía con

el imputado [redacted], ubicada en San Francisco de Macorís, próximo al Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED).

b. El cadáver de la víctima directa estaba envuelto en sábanas y con un suéter color rojo, además de que presentó trecientos cincuenta y un (351) heridas o lesiones producidas por arma blanca.

c. A pesar de eso, ninguno de los medios de prueba vinculó al acusado [redacted] con los hechos, ni lo ubicó en el lugar al momento en que ocurrió la muerte de la víctima, solo que es arrestado aproximadamente a las 9:00 p. m. del mismo día del hallazgo, mientras se encontraba en frente de la casa de su expareja conversando con su hijo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos, en los que proponen un (1) único medio de casación, pero con argumentos claramente coincidentes, de manera que procede contestarlos conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En efecto, en el desarrollo de sus únicos medios de casación, los recurrentes coinciden en argumentar, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente, en tanto que no examina objetivamente los medios de prueba, violando los artículos 175, 339 y 442.3 del actual Código Procesal Penal dominicano[1], específicamente por no valorarlos individual y conjuntamente, como son testimonios de los agentes actuantes [redacted] y [redacted], las conclusiones del Dr. [redacted], además de la autopsia realizada al cadáver de la víctima, respecto de lo cual también obvió motivar, así como incurriendo en una errónea determinación de los hechos, incluyendo los relacionados con la violencia intrafamiliar, lo cual no verificó, sino que se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia.

4.4. Para responder esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente los recursos de apelación de los que estaba apoderada, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple

[1] Anteriores artículos 172, 333 y 426.3 Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia absolutoria, evaluando la forma en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, a partir de lo cual coincidió en que los elementos de convicción no son suficientes para demostrar la participación del imputado en los hechos de la acusación.

4.6. En concreto, la corte de apelación valoró las declaraciones de los agentes, quienes hicieron constar en el acta de arresto flagrante[2] que el imputado presentaba distintas lesiones que no figuran en el certificado médico legal expedido por el Dr. [redacted][3], es decir, el agente [redacted] estableció que el imputado presentaba rasguños en el cuello, pero el médico legista no estableció que el encartado presentara alguna lesión en esa parte del cuerpo, lo que constituye serias contradicciones que reducen

[2] Acta de arresto flagrante instrumentada en fecha 3 de junio de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[3] Certificado médico legal expedido en fecha 3 de junio de 2021 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

su valor probatorio, pues para la Corte *a qua* estas demuestran una notable inclinación de los agentes de la Policía Nacional para incriminar al encartado, independientemente del período de evolución de las lesiones.

4.7. Igualmente, la corte de apelación sí examinó individual y conjuntamente la experticia realizada al cadáver de la víctima, solo que entendió que esta carece de una cuestión esencial, como es el análisis de sus uñas, pues si esta produjo rasguños al agresor como sugiere la acusación, debió conservar debajo de las uñas rastros de piel del atacante, pero en este caso no se practicó dicho examen ni ningún otro semejante, lo que en palabras de la alzada representan un vacío en la investigación que claramente no puede ser suplido por los tribunales.

4.8. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* evaluó el testimonio de [redacted], quien realizó la recolección de la grabación de la cámara de seguridad del Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED), específicamente la que apuntaba hacia la casa donde fue encontraba la víctima, pero en esta solo se pudo visualizar una persona salir y entrar de la residencia, pero esa persona no es el imputado [redacted], de

modo que los medios de prueba son claramente inconsistentes. Incluso, para la corte de apelación el hallazgo de objetos personales del imputado en la vivienda es insuficiente para ubicar al imputado en la escena del crimen, en tanto que este residía en esa casa, de ahí que es normal que sus prendas se encontraran en el lugar.

4.9. Sobre esa base, los jueces de segundo grado entendieron que los medios de prueba de cargo no fueron suficientes para contrarrestar la coartada del imputado, en el sentido de que al momento del hecho este se encontraba en La Romana, lugar desde el que afirma haber conversado no solo con la víctima directa [redacted], sino también con su hermana, [redacted], nada de lo cual fue desmentido por la acusación.

4.10. En ese orden de ideas, para esta Corte de Casación la corte de apelación sí revisó individual y conjuntamente los medios de prueba, aunque coincidió con el tribunal de juicio en el sentido de que debía confirmarse la sentencia absolutoria, pues para condenar no bastan simples sospechas.

4.11. Por supuesto, esa conclusión abarca el tipo penal de

violencia intrafamiliar, respecto del cual la alzada fue enfática en señalar que esa imputación es insostenible e infundada, pues del conjunto de evidencias no se extraen antecedentes de violencia, sobre todo porque no existe ninguna denuncia de parte de la víctima directa o sus familiares que la tornen verosímil. Al contrario, los jueces de segundo grado advirtieron que la propia recurrente [redacted] reconoció que la misma noche del crimen conversó amablemente con el imputado por alrededor de una (1) hora, además de que una semana antes había salido con él para celebrar el día de las madres.

4.12. De la misma forma, el Ministerio Público tampoco incorporó ningún medio de prueba que acredite que la víctima directa presentó lesiones físicas o psicológicas causadas por el imputado con anterioridad, mucho menos que permitan precisar el momento, espacio o tiempo en que se produjeron los supuestos actos de violencia, lo que incluso afecta a la formulación precisa de cargos, pues se trata de una imputación claramente genérica.

4.13. En función de eso, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones

por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró correctamente los medios de prueba y fundamentó la decisión de absolución, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos propios y suficientes para confirmar la sentencia absolutoria, sin vulnerar ninguna disposición normativa, especialmente los artículos 24 y 442.3 del actual Código Procesal Penal.

4.14. Claro está, en este punto se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación las premisas fácticas que resultaron acreditadas o el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.15. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que

resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.16. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal actual[6] cuando examinaron individual y conjuntamente el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, independientemente de que entendieron que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.17. Si bien los jueces del fondo tienen que garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[6] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretenden los recurrentes, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de absolución.

4.18. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta. El acusado [redacted] está exento de probar su inocencia, pues es el Ministerio Público quien carga con la obligación de demostrar su culpabilidad. Sin embargo, en este proceso penal los medios de prueba de cargo ciertamente no permiten crear convicción sobre la participación del imputado en los hechos de la acusación, en la medida en que ninguno de ellos lo ubica en el lugar del hecho, ni evidencia que coaccionó, ordenó o dirigió al autor para que lo cometiera, como tampoco que en el transcurso de su relación de pareja infligió violencias físicas o psicológicas contra la víctima directa [redacted].

4.19. Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado no basta con presentar la acusación o incorporar medios pruebas de cargo. Los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida

al proceso penal, pues de lo contrario se estarían inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten. Siendo así, la corte de apelación actuó coherentemente al detallar —en forma de preguntas— las distintas dudas razonables que no fueron aclaradas por la acusación, pues todas estas se interpretan en favor del imputado, justificando la sentencia absolutoria.

4.20. Al amparo de todo lo anterior, los argumentos planteados son improcedentes, de modo que procede desestimar los medios de casación examinados.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, de modo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, en tanto que [redacted] y [redacted] están representadas por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, mientras que el artículo 251 del Código Procesal Penal dominicano dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2024-SSEN-

00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00259
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0899

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la carretera Duarte, kilómetro 31, casa núm. 11, cerca de Manolo Peña, sector Villa Sinda, municipio Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública de Montecristi,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año 2024, por el señor* [redacted] *, dominicano, mayor de edad, soltero, 66 años de edad, agricultor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Duarte, kilómetro 31, casa No. 11, cerca de Manolo Peña, Villa Sinda, municipio Guayubín, provincia Montecristi, por intermedio de su defensa técnica Licda.* [redacted] *, Abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00100, de fecha 23 del mes de octubre del año 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor* [redacted] *, por supuesta violación a los artículos 309-2 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *; por no contener la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión atacada en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2024-SSEN-00100, emitida en fecha 23 de octubre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00869, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Antes de concluir quisiéramos solicitar especial atención a los fines de procurar dar una decisión lo más rápida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posible, esto en razón de que el interno ya va a cumplir la pena impuesta el día 11 de este mes, fue condenado a tres (3) años y justamente el 11 de este mes cumple los tres (3) años, en su momento el recurso tuvo sentido porque hace un año y pico que lo interpuso, pero solicitamos a la corte en la medida de lo posible tratar de emitir una decisión rápida para que él no tenga que durar más tiempo en prisión, fuera de ello acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, por las razones indicadas en él mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00022, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente [redacted], una pena de cinco (5) años de reclusión, pero suspensiva de la manera siguiente: Un (1) año y nueve (9) meses guardando prisión en la cárcel pública San Fernando, y tiempo restante en libertad bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2, 4 y 5, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública, artículo 6 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 277-04, que crea la legislación de la República Dominicana y regula el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación, al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, actuó con apego a los principios de imparcialidad e independencia judicial, sin que se advierta inobservancia del principio de reinserción social ni vulneración al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que las motivaciones ofrecidas por el tribunal resultan suficientes y ajustadas a las exigencias legales y constitucionales, no evidenciándose violación alguna de orden legal o constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de los artículos, 40 y 40-16 Constitucional Dominicano y 339 Código Procesal Penal y 463 del Código Procesal Penal, y por inobservancia del principio de reinserción social.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el Tribunal a quo impuso una condena de tres (3) años en contra del imputado [redacted], sin tomar en cuenta el principio de Reinserción Social, En la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se puede apreciar, que los juzgadores de segundo grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, sin embargo al momento de dictar la pena de tres (3) años a la que fue condenado el señor [redacted], no toman en consideración los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, también que se trató de la primera vez en que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia. Que el tribunal de marras en su sentencia, página 19 de 22 parte final se refiere a la Determinación de la Sanción Penal, se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (5) a diez (10) años, pero que pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado, el fin de la pena no es el castigo, sino la reinserción a la sociedad, nuestro representado es un infractor primario, joven. Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún el recinto penitenciario en que los jueces designaron cumpla el ciudadano [redacted], que Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal. Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, tomar en cuenta la edad del imputado es una persona de 68 años de edad. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] siendo de criterio esta alzada, que no lleva razón la parte recurrente; esto así porque el artículo 339 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la sanción, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de razonabilidad aplicar la pena condigna en cada caso particular. Que en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en sus páginas 14, 15 y 16 de 17 de la sentencia atacada, se advierte que el tribunal A quo dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza de los hechos puestos a su cargo, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el tribunal A quo en la sentencia que se examina, ya que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, por lo que ésta Corte es de criterio que el tribunal A quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia los parámetros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 310 del Código Penal Dominicano, que prescriben, artículo 309-2, constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor; por lo que al habérsele retenido al imputado, hoy recurrente [redacted] [redacted] la conducta de violación intrafamiliar, específicamente, violación psicológica en perjuicio de su hermano, cometida con acechanza, tipificada en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *309-2 y 310 del Código penal Dominicana, modificado por la Ley 24-97, Sobre Violencia de Genaro e Intrafamiliar, queda de manifiesto que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado, procediendo desestimar el presente medio, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, y en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se procederá a confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 El recurrente [redacted], en su único medio de casación, sostiene que los jueces de la corte de apelación procedieron a valorar una sentencia condenatoria limitándose a transcribir lo establecido en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (5) a diez (10) años, pero que pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena de nuestro representado, el fin de la pena no es el castigo, sino la reinserción a la sociedad, debiendo tomar en cuenta las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún el recinto penitenciario en que los jueces designaron cumpla el ciudadano [redacted] [redacted], que Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, en donde cada día es más difícil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, además de que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, tomar en cuenta la edad del imputado es una persona de 68 años de edad.

4.2. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta Sede Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

[1] Sentencia núm. 12 de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[2] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3].

4.4. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.5. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el

[2] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, y contrario a lo establecido por el recurrente, determinó que *[…] el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la sanción, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de razonabilidad aplicar la pena condigna en cada caso articular. Que en base a lo expuesto en la sentencia recurrida específicamente en sus páginas 14, 15 y 16 de 17 de la sentencia atacada, se advierte que el tribunal A quo dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza de los hechos puestos a su cargo, […] ésta Corte es de criterio que el tribunal A quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 310 del Código Penal Dominicano, queda de manifiesto que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal para el tipo penal violado […];* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 310 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de tres (3) años, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima [redacted] y a la sociedad en sentido general; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico.

4.7. Sobre el alegato del recurrente, en lo referente a la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en la instancia recursiva[4] realizó el referido planteamiento, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.8. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[5].

[4] Recurso de apelación de fecha 5 de diciembre de 2024, interpuesto por [redacted], a través de su representante legal Lcda. [redacted].
[5] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451 de fecha 29 de abril de 2022).

4.9. Con relación a la referida queja expuesta por el recurrente, fundamentada en el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, es preciso señalar que dicho texto, ahora estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo: En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. párrafo II: La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Que sobre el tema analizado, esta Sala de Casación destaca que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. En esas atenciones, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el hoy recurrente, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso, esta Sala, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, procede no favorecer al recurrente con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.12. De todo lo anterior, se debe recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.13. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[6], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que, en el caso los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en razones jurídicamente válidas e idóneas, con excepción del aspecto que fue suplido, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo.

4.15. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], con excepción de la parte suplida, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el único medio ponderado por improcedente e infundado.

4.16. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00259
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Gj/Jb/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2020-EPRI-00425
Rc: Quicksilver Limited
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0871

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Quicksilver Limited, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, con registro mercantil de Islas Vírgenes núm. 13659, registro mercantil dominicano núm. 168018SD, registro nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contribuyentes núm. 1-30-26895-9, representada por su principal ejecutivo, señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil razón social Quicksilver Limited, debidamente representada por el señor* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr.* [redacted] *y Licdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00202, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00202, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por la recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00202, el 27 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró no culpables a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de la infracción de los artículos 103 y 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 59 y 60 del Código Penal dominicano; dictando sentencia absolutoria en su favor. A la par, rechazó la constitución en actora civil presentada por la razón social Quicksilver Limited, en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2020, contra los procesados [redacted], Lesbia [redacted] y [redacted] y de la razón social Paraíso Caribeño, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00823 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos con sus respectivos representantes legales, el representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Santana, [redacted] y [redacted], actuando en representación de Quicksilver Limited, querellante, representada por su principal ejecutivo [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la sociedad Quicksilver Limited contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00165, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma padecer de vicios que la hacen anulable. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación, y, en consecuencia, anular la referida sentencia número 502-2025-SSEN-00165, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y las pruebas documentales y periciales incorporadas. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], Ángelo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], Lesbia [redacted], [redacted] y la razón social Paraíso Caribeño, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Quicksilver Limited, debidamente representada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00165, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación de que se trata por las razones anteriormente expuestas. De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que no sean acogidas las anteriores conclusiones: Segundo: Rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles de la presente instancia ordenando su distracción en favor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en acción privada, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos al criterio de este honorable Tribunal la decisión que considere".*

Visto el escrito de contestación al aludido recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Lesbia [redacted], [redacted] y la razón social Paraíso Caribeño, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al aludido recurso, suscrito por los Dres. [redacted], Gil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2026.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 103 y 479 de la Ley núm. 479-08, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 59 y 60 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 La sociedad recurrente Quicksilver Limited propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. La acusadora privada cimienta su medio de casación en los siguientes razonamientos:

> *[…] 9. Dicho esto, vamos a ver como los jueces de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, cometen el vicio manifiestamente infundado, al momento de rechazar el primer medio interpuesto por Quicksilver Limited en su recurso de apelación. Esto se verifica cuando la Corte a qua establece en los numerales 9, 11, 14 y de las páginas 11 y 12 lo siguiente: […]10. Como puede advertirse, la corte señala en los numerales 14 y 15 de su sentencia, que ninguna prueba, documental o pericial vincula a los imputados de manera particular con la acusación presentada por Quicksilver Limited, e indica que así lo señala el juez de primer grado, es decir, que sin entrar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ningún tipo de análisis de las pruebas que fueron producidas en el juicio de fondo, los jueces de la corte únicamente señalan que así fue decidido por el juez de primer grado para establecer que las pruebas no fueron suficientes para probar la acusación, esto es un demostración que la Corte a qua no realizó un análisis de las pruebas, ya que no las describe, ni realiza una explicación detallada del porqué, entiende que las mismas fueron insuficiente para probar los hechos contenidos en la acusación. Pero no hace ninguna explicación ni motivación del porqué, pruebas como los informes periciales resultaban insuficientes para probar los hechos planteados en la acusación penal, sobre todo tomando en consideración que con los informes quedó totalmente probado lo siguiente: […] 11. Como puede advertirse, todos los hechos fueron probados mediante las pruebas aportadas al proceso, por lo que la decisión de la corte deviene en infundada, ya que al no analizar cada una de estas pruebas, describirlas y luego indicar de manera puntual porqué que entiende que los hechos no fueron probados a través de ellas, no simplemente limitarse a indicar que no fueron suficientes para demostrar la acusación, pero sin indicar por qué no fueron suficientes. Que, respecto a estos documentos, debemos insistir, los mismos constituyen las pruebas por excelencia para demostrar los diferentes delitos societarios, no obstante, los jueces de la Segunda Sala Penal no explicaron de qué manera llegaron a las conclusiones que arribaron, sino que únicamente se limitaron a establecer que las pruebas documentales y periciales no fueron suficientes. […] Resulta evidente que la Corte a qua realizó una incorrecta valoración de las pruebas ya que basta únicamente con comprobar los elementos de prueba que fueron aportados al juicio, mediante los cuales se probaron los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *endilgados en contra de los imputados, parte de los elementos de prueba aportados por la parte acusadora fueron los siguientes: […] 21. Por todo lo expuesto, resulta evidente que los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ya que no motivaron ni fundamentaron su decisión, además su sentencia padece una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen su convicción en cuanto al hecho y las razones jurídicas de su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala identifica en los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación de la actual recurrente, lo siguiente:

> *8. Hasta aquí los argumentos del recurrente. Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil razón social Quicksilver Limited, debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. [redacted] y Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00202, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no llevar razón el recurrente en sus medios de impugnación, fundados en alegada violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, contradicciones o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 9. Qué contrario al vicio invocado por la recurrente en relación a la valoración del testimonio del señor [redacted], el tribunal luego de la audiencia del mismo, dio fiel cumplimiento al mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llegando a la conclusión de que dicha prueba testimonial no fue suficiente para identificar a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como las personas autoras de algún delito y del hecho, así como tampoco para identificar la participación y el grado de participación de los mismos en el delito endilgado. 10. Que no constituye error en la valoración testimonial una prueba como lo es la de la víctima, y llegar a la conclusión jurisdiccional de que no sirve para identificar a los imputados como las personas autoras del tipo penal atribuido, la valoración es una obligación del juzgador, no los resultados, que perfectamente como lo establece el juez a quo, la prueba puede ser legal, lícita, ajena a la contradicción e identificadora de los hechos imputados, pero no de los autores del delito. 11. Que ciertamente como establece el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Juez del tribunal a quo, la prueba testimonial demuestra la ocurrencia de los hechos, en relación con la venta del bien inmueble (…) no para identificar a los imputados como las personas autoras de delito y del hecho, pues no se corresponde con la verdad lo que aduce el recurrente en el sentido de que resulta evidente que las declaraciones del señor [redacted] fueron suficientes para probar los hechos planteados en la acusación, en ninguna parte de las declaraciones vertidas por la víctima en el juicio oral ésta síndica el alegado modo de operación de ninguno de los imputados de manera particular y es preciso recordar que nuestra Constitución Política y la norma procesal consagra el principio de personalidad de delito, no siendo ninguna persona penalmente responsable por el hecho de otra. 12. Que en la especie el propio recurrente luego de afirmar en el apartado 22 la instancia recursiva que el testimonio de la víctima fue suficiente para probar la acusación, indica que "los delitos societarios se prueban mediante pruebas documentales y periciales" para luego alegar "que las declaraciones del señor [redacted] no estaban llamadas a ser una prueba directa de la suscripción del acto de compraventa". 13. Que el hecho de que, como alega el recurrente en su instancia, el testigo fue consistente y claro al indicar que los imputados hicieron negocios con los bienes de la sociedad Esperilla Land Company, con otra sociedad denominada Paraíso Caribeño, en la cual todos son socios, y que el precio de la venta del inmueble fue realizado por un precio pírrico, no constituye elemento de prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria contra un grupo de ciudadanos integrados por [redacted], Lesbia Porcella León de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vicini, [redacted], a quienes de manera particular el referido testimonio no le atribuye ningún hecho en concreto, en una clara y evidente ausencia del principio de formulación precisa de cargos previsto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. 14. Que contrario al alegato del recurrente, las pruebas documentales y periciales tampoco fueron suficientes para demostrar la acusación, y así lo establece el juez del tribunal a quo, en el apartado 113, en las páginas 78 y 79 de la sentencia recurrida, luego de una valoración de cada uno de los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. 15. Que ninguna prueba documental o pericial incorporada al proceso, valoradas por el tribunal a quo vincula a los imputados de manera particular con la comisión de los hechos, más aún cuando se trata de una acusación sin distinción, igual para todos los recurridos de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 103 y 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 59 y 60 del Código Penal, relativos a la complicidad en el ilícito penal que implica el incumplimiento de la obligación de los gerentes, socios o comisarios de someter a la aprobación de sus socios toda convención intervenida directa o indirectamente entre la sociedad. 16. Que en fundamento de su decisión el Juez del tribunal a quo cita los elementos de tipicidad de los ilícitos penales atribuidos a los imputados descargados y recurridos, los cuales indica no se han configurado en la acusación y en las actividades probatorias llevadas a cabo durante la instrucción del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso en el desarrollo del juicio de fondo en primer grado. 17. Que en relación al segundo medio de impugnación fundado en alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el recurrente se limita a denunciar como una contradicción de motivos el supuesto hecho imputable al Juez de primera instancia, de fundar la no configuración de los ilícitos atribuidos a los recurridos en la ausencia del documentos denominado "Arreglo Transaccional Provisional Familia Porcella" de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil (2000), sin embargo, resulta evidente que el magistrado del tribunal a quo no fundamenta su decisión en el referido acuerdo transaccional sino en la no controvertido entre las partes de su existencia, así como del hecho real y tangible de que la defensa hizo descansar su teoría en ese documento hasta el punto de concluir y solicitando: "Primero: Que se libre acta de que no es controvertido que las discusiones jurisdiccionales relacionadas con la validez o invalidez del acuerdo del año dos mil (2000), la transacción que los dividió como accionistas en diferentes empresas, no siendo tampoco controvertido que al respeto se haya dictado alguna sentencia en el sentido que fuere con la autoridad de la cosa relativamente juzgada, Que tampoco ha sido controvertido que ante usted y aunque fuera irregular tampoco se ha solicitado absolutamente nada, tanto en relación con el contrato, cuyo juicio obra en más de 40 sentencias ni tampoco se ha cuestionado los instrumentos legales y corporativos que autorizan la operación contestada; Segundo: Librar acta de que por efecto del acuerdo y conforme se podrá colocar y ver cuando intervenga sentencia del tribunal natural apoderado Quicksilver dejo de ser parte de la sociedad de los Porcella hace 24 años"; aspectos que no ha sido destruido por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *parte acusadora", Así como las disposiciones del artículo 59 del Código Procesal Penal relativo a la facultad del tribunal apoderado para conocer de una infracción lo es también para resolver los incidentes. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por Quicksilver Limited, conviene que este Órgano de Casación se refiera en primer término sobre el escrito de contestación del 2 de junio de 2026, formulado por los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] a la citada impugnación, en que cuya parte conclusiva[1] proponen el recurso incoado sea declarado inadmisible, planteamiento que no desarrollan en el cuerpo del aludido escrito.

4.2. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión. En efecto, esta Sede, luego de un minucioso examen, estimó que el recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, contrario se arguye y así fue resuelto entonces, cumplía con los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal para su

[1] En el ordinal primero, solicita: "Declarar inadmisible el presente recurso de casación de que se trata por las razones anteriormente expuestas".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

admisión a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que ratificó un fallo que puso fin al procedimiento, la compañía recurrente cuenta con legitimidad y su escrito de recurso contiene motivos puntuales para ser conocidos; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.3. De la lectura detenida del medio de casación formulado por la acusadora privada recurrente, se desprende que reprocha el fallo impugnado porque según su opinión, resulta manifiestamente infundado, pues la alzada al rechazar su apelación estableció que ninguna prueba —documental o pericial— vinculaba a los imputados con los hechos atribuidos, sin analizar las pruebas producidas en el Tribunal *a quo* mediante las cuales, a su juicio, se probaron todos los ilícitos endilgados. Afirma que la Corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas, ya que no efectuó un análisis de estas, no las describió ni explicó detalladamente por qué entendía eran insuficientes para probar la acusación. Sostiene que la decisión deviene en infundada, ya que al no analizar cada una de estas pruebas documentales y periciales, medios por excelencia para demostrar los diferentes delitos societarios atribuidos, por lo que, debió describirlas y puntualizar por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qué no fueron probados a través de ellas, no limitarse a indicar que eran insuficientes para demostrar la acusación, por todo lo cual entiende que la sentencia envuelve una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen su convicción.

4.4. A fin de resolver el aspecto referente a la falta de motivación, es oportuno precisar previamente la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[2]; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[3].

4.5. Con relación a este aspecto del medio propuesto, de la lectura

[2]Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.
[3]Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de los apartados extractados en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Segunda Sala advierte que el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas en torno a la valoración probatoria, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la apreciación de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por la acusadora recurrente, no se verificaba el vicio atribuido, con lo cual palpablemente colmó su obligación de motivar; por consiguiente, procede la desestimación de la crítica planteada en el aspecto analizado, por carecer de fundamento.

4.6. Respecto al segundo aspecto del medio relativo a la criticada errónea valoración de la prueba por la jurisdicción de apelación esta Sala[4] ha precisado con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia

4 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta Sede Casacional.

de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo*.

4.7. En ese recuadro se concibe que el control de la segunda instancia es de derecho[5], producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.8. De esta forma, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por la entidad recurrente Quicksilver Limited, la jurisdicción de apelación obró correctamente al ratificar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia

5 Ver sentencias números SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, SCJ-SS-25-0636 del 30 de junio de 2025 y SCJ-SS-26-0223 del 26 de febrero de 2026, entre otras pronunciadas por este Órgano de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de absolución; que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por la actual recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la valoración probatoria.

4.9. Despejado este punto, respecto a las críticas planteadas en el medio examinado, dirigidas a la ponderación hecha por la corte de apelación a las quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por del tribunal de juicio, particularmente a la prueba documental y pericial, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estimación[6].

4.10. Con relación al segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados previamente extractados, esta Sala, advierte el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, determinándose resultaron insuficientes para probar en los hechos reconstruidos los elementos típicos de los ilícitos imputados del *uso de modo intencional y sin aprobación de la asamblea general de socios, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto y la complicidad*; por lo cual el *a quo,* luego de examinar las conductas de los procesados, descartó su participación brindando los razonamientos en sustento de su fallo, al no poder determinar fueran autores del hecho, identificar la participación concreta y el grado en el delito endilgado, el alegado modo de operación de los imputados de manera particular y los elementos de tipicidad de los ilícitos penales atribuidos; consecuentemente, la jurisdicción de apelación justificó

[6] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla fundamentada y legítima; por consiguiente, lo argüido carece de pertinencia, procediendo sea desestimado.

4.11. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.12. Concluyentemente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a Quicksilver Limited al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 502-2025-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Quicksilver Limited al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0896

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) [redacted], dominicana, titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; 3) [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por: a) Arisleyda y/o [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); y c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los recurrentes [redacted], quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de agosto de 2022, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] culpables del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Asimismo, varió la medida de coerción consistente en garantía económica por el monto de cinco mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$5,000.00) y presentación periódica que pesa sobre la imputada [redacted], al tenor de la resolución penal número 530-2019-SMEC-03334, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el CCR-Najayo Mujeres. Ordenó el decomiso de la mochila negra marca Trans by Jansport, gorra negra, tenis azul, rojo y blanco y una bocina negra, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00891 del 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, esta Sala difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los partes recurrentes y sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], Nelsa [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en los recursos de casación de los ciudadanos hoy recurrentes puedan ser valorados y acogidos todos y cada uno de los medios que se han denunciado, en consecuencia, tanto las conclusiones principales como subsidiarias de cada uno de los recursos expuestos en esta Suprema Corte de los ciudadanos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de diez (10) años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de apelación de Santo Domingo. Segundo: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de apelación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una sentencia Justa en favor del recurrente. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma. se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de apelación, por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia Justa en favor del recurrente.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, toda vez que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por los imputados, por lo que dicha decisión*

estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de*

disposiciones de índole constitucional al tenor de los Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD; Art. 426 CPP.

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al recurso de apelación que interpusiera el ciudadano [redacted], el cual consta de los siguientes motivos: 1.- Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y Error en la determinación de los hechos; 2.- Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano al momento de retener responsabilidad penal y civil en contra del imputado; 3.- Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (Art. 417.4 del Código Procesal Penal); 4.- Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP). Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, Art. 339 CPP […]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones

de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. […] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […]. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizar esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. En cuanto a los tipos penales de los arts. 265-266 Código Penal dominicano. […] Resulta al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescrita en los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros honorables jueces supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Considerando, que, en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. […] A que el tribunal de marras no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].*

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

2.1.2. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la Sentencia (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (Pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal. […] Resulta que al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros Honorables Jueces Supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de Asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la Corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].

2.1.4. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1.5. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 339 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.6. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el caso de la especie, la señora* [redacted] *fue condenada a una pena de treinta (30) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel*

Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. Resulta que el tribunal a quo al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena al imponer la pena, fue necesario acudir al análisis conjunto e individual de los elementos de pruebas, a los fines de que el razonamiento arribado a que logre estar cónsono con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, criterios que deben carácter a todo enjuiciamiento pronunciado conforme refiere los artículos 172 y 333 del CPP. Para que no haya quebrantamiento de las normas establecidas el tribunal debió analizar los artículos 59 y 60 del Código Penal. La situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho de la hoy recurrente a ser juzgada con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue vulnerada la posibilidad de que el tribunal valorará su participación en los hechos, por lo que el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado por lo que debe ser admitido por esta honorable alzada. La señora [redacted], parte imputada en el presente proceso, establece que no cometió el hecho y que la misma se iba a visitar a Italia, por una invitación hecha por el hoy occiso. El tribunal no tomó en consideración las declaraciones de la co-imputada la señora [redacted], tampoco tomó en consideración la educación y conducta de la imputada, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto a la señora [redacted] la pena de treinta (30) años, siendo esta la pena máxima, sino una pena menor, siendo esta la que se ajusta a los hechos, además de que el tribunal debió valorar los aspectos a siguientes: Las condiciones carcelarias de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *país y de manera específica el CCR, Najayo Mujeres, que es precisamente allí donde se encuentra la imputada guardando prisión preventiva resulta que cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas revueltas que se suscitan en ese medio de violencia. Además de las infecciones que están afectando a nuestro país en la actualidad dentro de las cuales las más comunes son el Covid-19 y el Cólera. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta años (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y, en consecuencia, debe acoger las conclusiones […] del presente escrito […] [sic].*

2.1.7. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la constitución de la república (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que establece los principios de reglamentación e interpretación (Art. 74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porqué entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aún condenando a la imputada como autora del hecho, siendo cómplice la misma y no autora de los hechos indilgados; admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

2.1.8. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. En cuanto a los tipos penales de 59 y 60 del CPD. Que con*

relación a este tipo penal tanto el Tribunal de juicio como el Tribunal de Alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos. Lo antes expuesto, es decir, la calidad de coautor del tipo penal de asesinato por parte del imputado [redacted] no se configura en el presente caso, no sólo porque el tribunal no lo explica, sino porque además esta acción no se desprende de los elementos de pruebas sometidos al debate, ya que ningún de testigo vio a la señora [redacted], sustraer, ni herir a la víctima, ni mucho menos que colaborara para que el co-imputado ejecutara la acción. Con relación al concierto de voluntades vista de cara a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer "crímenes", estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un crimen formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el crimen. […] Es evidente la descabellada alegación por parte de los jueces de la Corte a qua en su contestación, totalmente divorciada de la realidad, justificando, corroborando y cometiendo el mismo del tribunal sentenciador, lo que deben examinar los jueces de esta Honorable Sala, y podrán percatarse que la decisión dictada por la Corte a qua es contraria a los precedentes antes citados en perjuicio total de la ciudadana [redacted] De La

Cruz. También es preciso establecer, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato por ejemplo […] Como esta Honorable Sala podrá apreciar, la determinación de los hechos realizada por tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, al momento de justificar la configuración de la agravante de asesinato, en este caso en específico la premeditación, como hemos indicado no encuentra soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas que ofertó el ente acusador, más que en el señalamiento de un testigo referencial, sin la existencia de otro elemento que lo corroborare, como lo denunciamos en nuestro recurso de apelación, obviando la Corte a qua con su proceder que las agravantes de una infracción penal deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el presente proceso, es decir, que la Corte obvió que la premeditación a la que se refiere el artículo 297 del Código Penal debe ser probado al plenario mediante pruebas que hagan de manera inequívoca considerar que este justiciable antes de cometer el hecho lo premeditó, lo cual no ocurrió […]. A todas luces se puede apreciar, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión,

administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. Indica la Corte a qua, que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, sin detenerse a analizar las circunstancias, las pruebas de manera individual, la falta de corroboración, las incoherencias en los testimonios y procede a rechazar el

> *segundo y tercer medio planteado. En esas atenciones, la Corte yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del CPP […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> ***Que la imputada recurrente*** [redacted]***, invoca como motivos de su recurso:*** *[…] la corte verifica la decisión atacada, pudiendo constatar que el proceso en cuestión el tribunal a-quo emitió respuesta ante los alegatos planteado por la imputada, ya que al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, la misma se limitó a indicar que es inocente de los hechos que se les imputan y que ella tenía pautado ir con el occiso a una cita para ella irse para Italia; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio, indicó que luego de ponderar la veracidad del testigo a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta Corte que con respecto a las declaraciones de la encartada determinó en la página 36 de la sentencia atacada que independientemente de que la imputada Arisleyda*

[redacted], en su defensa niega la comisión de los hechos, y se declara inocente de los cargos que se les atribuyen, el tribunal a-quo entendió que es la forma de la imputada salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como lo es el asesinato, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal a-quo se refirió tanto a lo expresado por la imputada en el juicio, como por su defensa técnica. En ese sentido, esta Sala entiende, que contrapuesto lo manifestado por la imputada con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a la imputada, además, no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; […] Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción de treinta años por habérsele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable, al ser señalada dicho imputada como la persona que conjuntamente con otros, le quitaron la vida a quien en vida respondía a nombre de [redacted], toda vez, que fueron presentado en el juicio elementos de pruebas con lo cual se contacta que la misma participó en los hechos; máxime cuando esta es señalada de manera directa por los testigo como una de las persona que el día de los hechos entró al apartamento del occiso de manera sospechosa y que ella había ido en otras ocasiones, ya que la misma solía visitarlo conjuntamente con su hermano, manifestaron claramente y sin dubitación que la procesada [redacted], fue la persona

que penetró a su vivienda. En tal sentido, la Corte no haya razón en lo invocado por la recurrente a través de su defensa técnica, de que en su contra se han violado garantías constitucionales que le han imposibilitado la tutela efectiva, en razón a que, el sustento de las declaraciones que realizan estos testigo por lo cual el sostenimiento de violación a la tutela judicial efectiva que invoca la misma a través de este primer medio no encuentra ningún sustento, es el tal sentencia, que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente constatado, en consecuencia, esta corte rechaza el medio planteado por el recurrente. […] esta Corte luego de contraponer lo argüido por la recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar, que en cuanto a las pruebas testimoniales el tribunal a-quo al momento de valorarlas estableció lo siguiente: a) En cuanto al testigo [redacted] [redacted] [redacted], este tribunal puede advertir, que este testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancia en que transcurrieron los hechos. La misma señaló los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento y al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima". b) En cuanto al segundo de los testigos que ofrece la acusación se trata del señor [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indicó que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia recurrida). c) Del testimonio del testigo a cargo de la agente de la Policía Nacional [redacted], hemos podido verificar que su actuación en este caso fue registrar las mujeres que fueron arrestadas por el caso en que perdió la vida un nacional italiano en Boca Chica. Identificando las imputadas como las personas que registró y reconociendo su firma en las actas llenadas al efecto e indicando que a una de ellas le ocupó un celular y que la otra estaba embarazada, porque se podía ver su estado. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que fue el oficial investigador que hizo el levantamiento del occiso y continuo las investigaciones de lugar, indicando que esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió en fecha 13/10/2019 comprobando que el occiso Testoni, de unos 70 años, se encontraba muerto en su residencia amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama en calzoncillos. Que en dicho lugar se encontró un líquido que se presumía amoniaco, un candado roto, que rompieron una cajita fuerte que había en la habitación y las sábanas enchumbadas. La puerta estaba abierta, tanto la de metal blanco como la de hierro y no estaban violentadas. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que realizó el levantamiento de varios videos relacionados al caso del homicidio del occiso en Boca Chica, contactado por el mayor Manzanillo. Por lo que fueron a diferentes lugares y se depuraron las imágenes fílmicas que se hicieron constar en un informe pericial. Según manifiesta en el video se muestra como los imputados van a la residencia donde encontraron al occiso en octubre del 2019, en cuanto llegan al condominio se puede verificar que el imputado es la persona que maneja la motocicleta en la cual llegaron. También se puede ver cuándo se van del lugar como dos jóvenes que son las imputadas se montan en la motocicleta, una de las cuales estaba embazada. La cual luego se ve que el entra a la casa de cambio que está en Boca Chica y cuando se marca del lugar luego de haber realizado el cambio del dinero. Estos videos fueron recolectados del chico de Oro Nais Bar, la panadería Miramar, la casa de cambio Rodríguez y de la residencia del occiso. En ellos se verifica el recorrido desde que inicia hasta la hora del hecho. Si bien estos testimonios se tratan de unos testigos de tipo referencial no menos cierto es que trazan un punto de coherencia con los testigos anteriores, por ofrecer un relato fáctico similar a lo por estos narrados y tratándose además, de unos testigos que si bien no vieron directamente a los imputados accionar en contra del occiso y asfixiarle, en caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted], pudo ver a los imputados llegar al lugar y entrar a la residencia del occiso, quien estaba muerto luego de que estos se marcharan, ya que fue comprobado por la misma, el administrador del lugar Luciano y otros vecinos del lugar, asimismo [redacted], quien trabajaba en dicho lugar y aunque no se encontraba luego llegó por vivir en dicho lugar y se le confirmó que la esposa del occiso la señora [redacted], fue una de las causantes de quitarle la vida y la reconoció junto a su hermana [redacted], como personas que lo visitaban constantemente, y que aunque había visto a [redacted], este siempre se marchaba en la guagua pública donde llegaban las imputadas; que asimismo, la testigo [redacted], realizó el registro de las imputadas al momento de ser arrestadas, y en el caso del testigo [redacted], fue uno de los investigadores del caso, el cual levantó conjuntamente con el Inacif., el cadáver del occiso y comprobó que el mismo se encontraba en su residencia, amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama y en calzoncillos, y el testigo [redacted], fue el testigo que levantó las imágenes fílmicas de los videos que fueran levantados y mediante los cuales se puede observar a los imputados llegar a la residencia de la víctima e irse más tarde luego de cometer los hechos y donde se verifica además, que la señora [redacted], la cual estaba embarazada en ese momento, va a la casa de cambio y realiza cambio del dinero que le fuera robado al occiso al momento de quitarle la vida. El tribunal no ha visto de parte de los testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es la asociación del malhechos para cometer homicidio voluntario y robo agravado, por el sólo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de verlos detenidos, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste a los encausados, como garantía constitucional, pues fíjese que se han suministrado datos certeros, creíbles y coherentes, sobre las circunstancias en que transcurrieron los hechos, el cual se comprobó que fue cometido por los imputados. […] Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando a la imputada en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por la señora [redacted] *quien pudo apreciar que la imputada junto a al imputado* [redacted] *y la imputada* [redacted] *fueron las personas que entraron al apartamento del hoy occiso, y duraron aproximadamente una hora en el apartamento y que en el momento que los imputados salen del mismo, ella llamó al señor que le alquiló al occiso, y al ver la puerta abierta, entraron y dieron cuenta que el señor Prieto estaba muerto y tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Que ella había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima, siendo esto corroborado por el testigo* [redacted]*; aunado que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, pero además, presentar como pruebas a los testigos referenciales y los mismos ser valorados no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborarlo declarado por el testigo de tipo referencial, como fue el video y los demás medios de pruebas, por lo que siendo los testigos, presentados por la parte acusadora, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios […] siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos, se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda a la procesada [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por el mismo no encontrarse configurado el vicio alegado por la recurrente. […] En este tercer motivo de impugnación tendiente a hacer anular la sentencia condenatoria, la recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, esta Corte

entiende, que la recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21 de la decisión recurrida, una excelente línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, todo esto acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este tercer motivo que fundamenta la recurrente. Que, a fin de apreciar la suficiencia de la motivación en las decisiones judiciales, nuestro Tribunal Constitucional […], lo que ha ocurrido en la especie, respecto a la motivación adecuada de la sentencia. ***Recurso de la imputada*** [redacted]*. […] Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia de marra, no se verifica que la parte imputada Yoemi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] presentara algún medio de prueba para desvincularse de su responsabilidad penal, pero si contactamos la sentencia, se observa que la misma estuvo en gestación, dado que tribunal a-quo estableció lo siguiente: Hemos decidido variar la medida de coerción a solicitud del Ministerio Público, atendiendo a la gravedad de los hechos y la pena a imponer toda vez que la imputada [redacted] (a) Noemi deberá responder por los hechos cometidos, tomando en consideración que en un principio el estado de gestación y lactancia fue lo que en un momento la benefició y se le impuso una medida diferente a la prisión ante la gravedad de los hechos cometidos, pero esta, ya no está embarazada y ha pasado tiempo desde la comisión de los hechos, en esas atenciones entendemos procedente variar la medida de coerción por prisión preventiva, conforme se establecerá en el dispositivo de la presente decisión." (Ver páginas 40 numeral 31 de la sentencia recurrida). Por lo que siendo así, el tribunal a-quo tomó en cuenta que la misma estuvo en la etapa de gestación y lactancia, lo cual ameritaba ser tratada con sumo cuidado, pero que la misma a la fecha de la decisión del a-quo, ya no gozaba de dicha etapa, razón por la cual se le impuso la pena de treinta (30) años, es en tal sentido no guarda razón la recurrente, en cuanto a que el tribunal no valoró las pruebas presentada por la misma, pues, no se contacta que la misma aportara pruebas al proceso que desvirtuaran su responsabilidad penal, constituyendo su argumento, un ardid procesal no aceptado por esta alzada. […] En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos [redacted], en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada recurrente, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, las pruebas son suficientes para demostrar la responsabilidad de la imputada ya que la misma se asoció para cometer homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de [redacted], por lo que, al fallar como lo hizo, el a-quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de valoración de las pruebas no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, expuesto en el segundo medio de su recurso por improcedente e infundado. […] Que respecto a los puntos esgrimidos por la recurrente [redacted] de que tribunal a-quo no tenía las pruebas suficientes para vincular a la imputada con los hechos, esta Alzada contacta en la página 34 que el tribunal a-quo estableció lo siguiente "Hemos podido verificar que entre Arisleyda y Pietro había una relación sentimental, que la señora Yoemi también era conocida por ser la hermana de Arisleyda, que ese día se presentaron con Thonmy su cuñado en un motor que era manejado por este según se visualiza y que contrario a lo que dice Yoemi y Thonmy que no entraron, la forma en que se retiraron y los hallazgos las referencias que hay en la escena del crimen son contundentes con establecer que ese hecho no pudo haber sido cometido por una sola persona, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma como ataron a la víctima con tairra y la tela en los pies, semi desnudo, tirado en una cama, con una sustancia que probablemente era para dejarlo inconsciente en un primer intento, quien despertó y como dice la acusación se complicó todo hasta el punto de tener que quitarle la vida, romper un candado, abrir una caja, buscar y desordenar así, no es consistente con que sea una sola persona y mucho menos que una mujer sola que haga todo ese trabajo, porque la contextura física de ese señor aun siendo de 70 años da a entender de que si fuera una sola persona como pretende establecer la defensa de Thommy y Yoemi quienes establece que no entraron, no vieron la víctima, que si algo paso sabrá Arisleyda lo que ocurrió queda sin sustento, como ella sola sometió a ese hombre robusto, corpulento de esa manera, como rompió ese candado, necesariamente intervino la participación de varias personas. Arisleyda dice que no sería capaz de hacer eso, pero que otra persona en el mismo momento en que ellos entraron al apartamento pudiera haber cometido los hechos, no daba tiempo a entrar otra persona, máxime que la testigo inmediatamente estos salieron, buscó el administrador y fueron al apartamento de la víctima y lo encontraron sin vida y reconoció a los tres como las personas que ingresaron y salieron del apartamento luego de pasar un tiempo. Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso), entendiendo en ese sentido que la asfixia que presentó la víctima le fue inferida por los imputados, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que los encartados actuaron con la voluntad deliberada de dar muerte como bien lo hicieron, sino también de sustraer las pertenencias de la víctima Testoni

Pietro (occiso)." con lo cual no se advierte la falta de motivación y violación de derechos alegada por la parte recurrente, toda vez la misma según se advierte en la sentencia impugnada, establece de forma clara motivos suficientes y pertinentes, del por qué el tribunal a-quo la entendiendo responsable de los hechos declarando su culpabilidad e imponiéndole la pena que se ajustaba a la magnitud de los hechos. ***Recurso del imputado*** [redacted]*. […] Esta Corte, al analizar de manera pormenorizada la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que los testigos que depusieron en juicio fueron puntuales, claros y concretos al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos ocurrieron y en el señalamiento directo de la imputada* [redacted] *de haberlos cometidos, conjuntamente con el imputado* [redacted] *y* [redacted]*, es el caso de la testigo a cargo,* [redacted]*, la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima. (ver página 29 de la sentencia recurrida). Y el testigo a cargo [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que, aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indico que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia de marras), pero, además, se presentó pruebas audiovisuales con el cual el tribunal a-quo pudo ver el momento exacto cuando los imputados ciertamente se desmontaron de un motor y procedieron a entrar al apartamento de la víctima dejando el motor afuera y duraron dentro del apartamento más de una hora y luego se marchan. De lo que esta Corte ha podido extraer, que el tribunal a-quo ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y, es a partir de estos, donde luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemos transcrito, siendo señalado de manera directa en los hechos, por los testigos, ya que fue la imputada [redacted] quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], llegaron al apartamento del occiso y luego de aproximadamente una hora se van, dejando la puerta abierta y es cuando la señora [redacted], decide aproximarse y encuentra al occiso desnudo y muerto; refrendado esto con los certificados médicos legales aportados al proceso, así como con las demás pruebas, prueba a las que el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio, por la forma en las que fueron suministradas tales informaciones por estos testigos y que se corroboraron con las demás declaraciones. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestida la imputada [redacted] y el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte, que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una, fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente, por no encontrarse configurados en la especie. Qué asimismo, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante los jueces, fueron corroboradas entre sí y, por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho, lo cual fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado, comprobando esta alzada que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, a los procesados a bordo de un motor, lo que permitió a los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados. […] Esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo ofreció argumentos propios y suficientes

para justificar la ponderación realizada a las pruebas las cuales fueron corroboradas por las pruebas ilustrativas, audiovisuales, documentales y testimonias presenciales, los cuales señalaron al encartado como una de las persona que penetraron a la casas de la víctima y le quitaron la vida, por lo que, la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones eran referenciales e infundada, al igual que dichos elementos probatorios no arrojaron certeza sobre la acusación, pues a través de las mismas se pudo acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento. Con relación al señalamiento del recurrente de que el certificado médico valorado no es concluyente, verifica esta Corte, que la presentación de ese medio ante el tribunal de primer grado se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante la jurisdicción de juicio, pudiendo en su momento refutarla y sobre lo decidido al respecto formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de fondo, el recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una violación de índole legal que no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado. […] En este medio de impugnación, el recurrente aduce, que el tribunal incurrió en la falta de motivación ya que no explica las razones para retener el tipo penal de asesinato; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, esta Corte entiende, que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], [redacted] y el imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este motivo que fundamenta el recurrente. Que, en cuanto al punto de la pena impuesta, esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo a partir de la página 42 numeral 42, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la gravedad del daño causado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena a imponer. Por consiguiente, estima esta Corte, que la pena impuesta en contra del recurrente se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamento. […] En ese sentido, observa esta Alzada entiende que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos

> *planteados por los imputados analizados precedentemente […] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. […] Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente hace alusión a varios aspectos. Inicia sus críticas estableciendo que en su recurso de apelación denunció diversos vicios en contra de la sentencia condenatoria, entre ellos error en la valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos, desnaturalización de los mismos, falta de motivación, inobservancia de normas constitucionales y procesales, así como una incorrecta aplicación de las disposiciones relativas a la determinación de la pena y al delito de asociación de malhechores; sobre lo planteado, sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas y en una errónea interpretación de los hechos, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y valoración racional de la prueba. Asimismo, alega que la corte confirmó la decisión recurrida sin examinar adecuadamente los argumentos planteados por la defensa ni corregir las deficiencias de motivación contenidas en la sentencia condenatoria.

4.2. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los reclamos planteados en apelación fueron debidamente respondidos por la Corte *a qua* conforme a los fundamentos contenidos en dicha decisión. En cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, incorrecta determinación de los hechos y desnaturalización de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos probatorios, la alzada estableció que el tribunal de juicio valoró correctamente el conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, precisando que los hechos quedaron acreditados durante el juicio en los términos siguientes: "la testigo a cargo, [redacted], la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiró otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima"[1].

4.3. La Corte *a qua* destacó que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales incorporadas al proceso resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted]. Asimismo, precisó que tanto las imágenes fílmicas como las declaraciones testimoniales permitieron ubicar a los imputados en el lugar de los hechos y reconstruir su participación en el homicidio y el robo agravado que les fueron atribuidos. En ese sentido, concluyó que la valoración realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas de la sana crítica, descartando la existencia de una interpretación arbitraria, irracional o desnaturalizada de la prueba, como alegó el recurrente en su impugnación.

4.4. Respecto a la falta de motivación, los jueces de la corte de apelación establecieron que la sentencia contenía una motivación suficiente y adecuada, ya que en la misma quedaron correctamente establecidos los hechos, las pruebas que sustentaban la condena y las razones jurídicas que justificaban la declaratoria de culpabilidad. Indicó que el tribunal de primer grado desarrolló de manera clara las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo y concluyó que

[1] Véase numeral 25 de la sentencia impugnada.

el recurrente [redacted] participó en los hechos imputados, por lo que no existía vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva[2]; de manera ante la comprobación de que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En otro de los reclamos formulados por el recurrente en su único medio de casación refiere que la imposición de una pena de treinta (30) años de prisión, fue el resultado de la corte no observar correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Según el impugnante, únicamente fueron valorados aspectos desfavorables, sin tomar en consideración circunstancias relevantes como su condición de infractor primario, la ausencia de antecedentes penales, las precarias condiciones del sistema penitenciario dominicano, especialmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y la función resocializadora que debe perseguir toda sanción penal. En ese sentido, sostuvo que la sentencia carece de una motivación suficiente que justifique la imposición de una pena tan severa y que tampoco explica las razones por las cuales fueron descartados los criterios favorables contemplados en varios numerales del referido artículo 339. Además, el recurrente

[2] Véase numeral 29 de la sentencia impugnada.

alegó que reunía las condiciones necesarias para la aplicación de figuras más favorables, como la suspensión condicional de la pena, debido a que nunca había sido condenado ni sometido previamente a la justicia, aspecto que, según afirma, no fue debidamente ponderado por los jueces.

4.6. Sobre este particular los jueces de la Corte *a qua* precisaron haber constatado que los jueces de inmediación, al momento de fijar la pena, tomaron en consideración los parámetros previstos en el artículo 339 anterior del Código Procesal Penal, valorando de manera principal la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo que la sanción impuesta resultaba ser concomitante con el hecho juzgado y comprobado. Del mismo modo, valoró la necesidad de que la respuesta penal guardara correspondencia con la magnitud de los hechos demostrados durante el juicio, concluyendo que la pena impuesta resultaba adecuada y proporcional frente a la gravedad de las infracciones retenidas. En ese contexto, la corte observó que el tribunal expuso de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentaban la sanción aplicada, ofreciendo una motivación suficiente que permitía comprender por qué se estimó procedente imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, lo que evidencia que la decisión fue

adoptada dentro de los parámetros legales establecidos y en estricto apego a los criterios de individualización de la pena contemplados por el legislador[3].

4.7. Debemos precisar que, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.8. Asimismo, la corte respondió al alegato de que no fueron ponderados determinados aspectos favorables al imputado, señalando que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), no tienen carácter limitativo y el

[3] Véase numeral 34 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador no está obligado a explicar detalladamente por qué no impone la pena mínima ni por qué descarta otras alternativas sancionadoras[4]. De igual forma, recordó que constituye una facultad soberana de los jueces imponer, dentro de los límites establecidos por la ley, la sanción que estimen proporcional al hecho delictivo debidamente comprobado. Por consiguiente, la Corte *a qua* concluyó que no existía una errónea aplicación del artículo 339 del referido código, ni una insuficiente motivación de la pena, ya que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios legalmente previstos para la individualización de la sanción y justificó adecuadamente la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en atención a la gravedad de los hechos, la participación del imputado y la proporcionalidad de la respuesta penal. En consecuencia, los argumentos del recurrente [redacted], relativos a su condición de infractor primario, la alegada posibilidad de suspensión condicional de la pena, las condiciones penitenciarias y la función resocializadora de la sanción fueron descartados por la corte al entender que la pena impuesta se encontraba dentro de los límites legales y debidamente sustentada en los criterios de determinación de la pena aplicables al caso.

4.9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

[4] SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, 22 de junio de 2015.

establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En tal virtud, no era imperativo para los jueces de primer grado tomar en cuenta a favor del imputado que sea un infractor primario a los fines de acoger la petición de su defensa de que le sea impuesta la pena mínima establecida para los tipos penales retenidos; motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.11. Por otro lado, el imputado [redacted] impugnó la condena impuesta por el delito de asociación de malhechores, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Argumentó que dicho tipo penal requiere la existencia de una asociación o agrupación destinada a la comisión de varios crímenes y que, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, no se demostró la existencia de una organización criminal ni la concertación de voluntades para cometer una pluralidad de hechos delictivos. Señaló que únicamente se le atribuyó la participación en un hecho específico, por lo que no se configuraban los elementos constitutivos exigidos por la ley para retener el referido crimen. En ese orden, el recurrente sostiene que la corte de apelación no respondió adecuadamente a los argumentos planteados por la defensa respecto a la improcedencia de la asociación de malhechores, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin examinar si realmente concurrían los elementos legales y jurisprudenciales necesarios para sustentar dicha condena.

4.12. Sobre este particular, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso y estableció la existencia de una actuación conjunta y coordinada entre los imputados para la ejecución de los hechos ilícitos atribuidos. En efecto, la corte de apelación consideró que los hechos fijados por el tribunal de fondo revelaban la participación concertada de varias personas en la planificación y ejecución del homicidio voluntario y el robo agravado cometidos en perjuicio de la víctima, circunstancias que permitían retener válidamente la calificación jurídica de asociación de malhechores.

4.13. En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la asociación de malhechores se configura cuando las pruebas permiten comprobar que varias personas actuaron de manera coordinada para la ejecución de conductas criminales, siendo suficiente que exista una convergencia de acciones y propósitos orientados a la realización del hecho punible. Asimismo, ha precisado que la existencia de esta infracción puede inferirse válidamente de las circunstancias objetivas acreditadas en el proceso, tales como la distribución de roles, la actuación simultánea de los participantes y la unidad de propósito evidenciada durante la comisión de los hechos.

4.14. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la configuración del crimen de asociación de malhechores deben concurrir esencialmente tres elementos: a) la pluralidad de agentes; b) la concertación o acuerdo de voluntades entre ellos; y c) la finalidad común de cometer crímenes o delitos. Asimismo, ha precisado que no resulta indispensable la existencia de una estructura criminal permanente ni de una organización compleja, bastando que las pruebas permitan comprobar la existencia de una unión de voluntades dirigida a la realización de actividades delictivas.

4.15. Partiendo de dichos criterios, se advierte que en el presente caso la Corte *a qua* identificó claramente la presencia de tales elementos. En primer lugar, quedó acreditada la pluralidad de agentes, al establecerse la participación conjunta de [redacted] y de las demás coimputadas en los hechos objeto del proceso. En segundo lugar, se verificó la existencia de una concertación de voluntades, evidenciada por la actuación coordinada y complementaria desplegada por los encartados durante la ejecución de los hechos, conforme a la valoración realizada por el tribunal de juicio y validada por la corte. Finalmente, se comprobó la existencia de un propósito criminal común, consistente en la realización del homicidio y del robo agravado en perjuicio de la víctima, lo que permitió descartar que se tratara de actuaciones aisladas o independientes[5]. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado se encontraba debidamente sustentada en los hechos acreditados y en las pruebas incorporadas al proceso, por lo que rechazó el alegato de errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. De este modo, entendió que la condena por asociación de malhechores no obedeció a una presunción o inferencia arbitraria, sino

[5] Numeral 33 de la sentencia impugnada.

a la comprobación de los elementos constitutivos exigidos por la norma penal para la configuración de dicha infracción.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus reclamos, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar en toda su extensión todo lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, de acuerdo con los reclamos planteados en apelación. Por demás, su fundamentación es detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una decisión apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio de casación invocado.

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.17. La recurrente sostiene en su primer medio que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación aplicaron incorrectamente el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, al imponer una pena de treinta (30) años de prisión sin valorar de manera integral los criterios

legales para su determinación. Alegó que solo se consideraron aspectos desfavorables, ignorándose circunstancias favorables como su condición de infractor primario, sus características personales y familiares, sus posibilidades de reinserción social y las condiciones de hacinamiento existentes en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Asimismo, afirmó que la sentencia carece de una motivación suficiente respecto de la sanción impuesta, pues no explica por qué fueron descartados varios de los criterios favorables previstos en la ley, vulnerando los principios de proporcionalidad y resocialización de la pena. Por otra parte, cuestionó la condena por asociación de malhechores, alegando que la corte no respondió adecuadamente los argumentos de la defensa ni verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Alega que no se demostró la existencia de una asociación criminal ni una finalidad común de cometer delitos, ya que únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. Finalmente, arguye que la sentencia no justificó de manera suficiente la imposición de una pena tan severa como la de treinta (30) años de prisión, por lo que consideró que existía falta de motivación y errónea aplicación de la ley, razones por las cuales solicita la revocación de la decisión impugnada.

4.18. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación se verifica como la recurrente [redacted] no realizó cuestionamiento en cuanto a la pena, la motivación de los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal y la calificación jurídica impuesta (arts. 265 y 266 del Código Penal). Así las cosas, los argumentos plasmados en el primer medio de casación resultan ser nuevos, toda vez que no le fue formulados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por la recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.19. En el segundo medio de casación, la recurrente [redacted] alega que *el tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos*

previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. De lo transcrito en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la recurrente no estableció vicio alguno que, a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*. En esas atenciones, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución

que pretende; con lo cual no ha cumplido la recurrente en el segundo medio planteado, por lo que no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Respecto al recurso incoado por [redacted]

4.22. La recurrente [redacted], en su memorial de agravios, invoca tres medios de casación, de los cuales el primero y el segundo serán examinados de manera conjunta por esta Sala, por cuanto guardan una estrecha relación entre sí, además de haber advertido que las quejas expuestas en ambos medios no están dirigidas contra los fundamentos de la sentencia impugnada, sino, en gran medida, contra aspectos relativos a la decisión de primer grado.

4.23. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida examinar conjuntamente argumentos coincidentes contenidos en medios distintos. Por el contrario, dicha actuación responde al propósito de ofrecer un desarrollo argumentativo más

preciso y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, especialmente cuando los planteamientos formulados guardan una estrecha vinculación entre sí[6].

4.24. La recurrente [redacted], en los medios reunidos para su examen alega que la condena de treinta (30) años de prisión fue impuesta sin que el tribunal de fondo valorara de manera adecuada todos los elementos que la ley exige para determinar una pena justa y proporcional. A su entender, los jueces se concentraron únicamente en los aspectos desfavorables del caso y dejaron de considerar circunstancias importantes, como sus condiciones personales, su conducta, sus posibilidades de reinserción social y las difíciles condiciones existentes en los centros penitenciarios del país, caracterizados por el hacinamiento, la inseguridad y las deficiencias en materia de salud e higiene. Asimismo, alega que el tribunal no realizó una valoración integral y razonada de las pruebas, ni examinó correctamente su grado de participación en los hechos. Señala que siempre sostuvo su inocencia y explicó que su relación con la víctima se originó por una invitación para viajar a Italia, versión que, según afirma, no fue debidamente ponderada por los jueces. También indica que fueron ignoradas las declaraciones de la coimputada Arisleyda

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] y otros elementos favorables a su defensa. Y que la sentencia carece de una motivación suficiente, ya que no explica con claridad las razones por las cuales se le atribuyó el tipo penal retenido ni por qué se le impuso la pena máxima de treinta (30) años. Entiende que esta falta de fundamentación vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los precedentes constitucionales que exigen que toda decisión judicial esté debidamente motivada. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida en su contra, sosteniendo que fue condenada como autora de los hechos cuando, a su juicio, su participación, de existir, correspondía a la de una simple cómplice. También afirma que la condena se basó en una valoración errónea de las pruebas y que no se tomaron en cuenta circunstancias relevantes relacionadas con su comportamiento antes y después de los hechos. En definitiva, la recurrente considera que la sentencia no ofrece razones suficientes para justificar ni la declaratoria de culpabilidad ni la severidad de la pena impuesta, por lo que solicita la revocación o modificación de la decisión por entender que vulnera garantías constitucionales y procesales fundamentales.

4.25. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en los referidos motivos la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua* y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica.

4.26. Asimismo, aunque invoca la vulneración de principios constitucionales, normas procesales y criterios jurisprudenciales, no explica de manera específica en qué consistió la alegada infracción ni señala cuáles razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resultan contrarios a derecho. De igual modo, varios de los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, la individualización de la pena y la participación atribuida a la imputada constituyen aspectos que fueron decididos por el tribunal de juicio y posteriormente examinados por la corte de apelación, sin que la recurrente exponga de qué manera la alzada incurrió en una violación susceptible de ser corregida en casación.

4.27. En tal virtud, resulta evidente que la recurrente no desarrolló de manera suficiente los fundamentos de su impugnación, limitándose

a formular afirmaciones generales sin aportar argumentos capaces de demostrar los vicios atribuidos a la decisión recurrida. En consecuencia, los planteamientos examinados carecen de sustento necesario para justificar la censura de la sentencia impugnada; por lo que no procede su examen, en consecuencia, se desestiman los medios invocados.

4.28. En el tercer medio de casación la recurrente [redacted] arguye que la condena impuesta en su contra por los delitos de asociación de malhechores, asesinato y otros ilícitos relacionados, fue el resultado de que el tribunal de juicio como la corte de apelación realizaron una incorrecta interpretación y aplicación de la ley penal. Sostiene que el delito de asociación de malhechores fue erróneamente retenido, ya que este tipo penal exige la existencia de una asociación destinada a la comisión de varios crímenes, mientras que en su caso únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. A su juicio, durante todo el proceso no se demostró la existencia de una estructura criminal, un concierto de voluntades orientado a cometer múltiples infracciones ni una organización dedicada a atentar contra la paz pública, por lo que no se configuraban los elementos exigidos por los artículos 265 y 266 del Código Penal. Asimismo, alega que, de acuerdo con las pruebas debatidas en el juicio, la calificación jurídica que eventualmente podría atribuírsele sería la de cómplice y no la de autora

o coautora de los hechos. Argumenta que los elementos probatorios únicamente demostraban que algunos objetos presuntamente sustraídos fueron encontrados en un vehículo de su propiedad, sin que existiera prueba directa que la ubicara participando en la agresión a la víctima, en la sustracción de bienes o en actos de colaboración material para la ejecución del crimen. Por ello, sostiene que los tribunales inobservaron las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativas a la complicidad. Por todo lo cual la actuación de la corte de apelación, se limitó a confirmar los razonamientos del tribunal de juicio sin realizar un examen propio e independiente de las pruebas y de los agravios planteados en el recurso de apelación. Y que la corte respondió de manera genérica a sus cuestionamientos, sin analizar individualmente las pruebas, las alegadas contradicciones de los testimonios, la falta de corroboración de determinados elementos probatorios ni los errores denunciados en la valoración de la prueba. Finalmente, alega que la sentencia de la corte de apelación resulta manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, pues no ofreció una respuesta concreta a los argumentos desarrollados por la defensa ni explicó adecuadamente las razones por las cuales confirmó la condena y la calificación jurídica retenida, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, relativos a la valoración

racional de la prueba y al deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que solicitó la revocación de la sentencia impugnada.

4.29. En cuanto a los agravios planteados, esta alta corte verifica, del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo sostenido por la recurrente, ante el tribunal de juicio se produjo actividad probatoria suficiente para acreditar su participación en los hechos y desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía. Si bien la impugnante alegó en su recurso de apelación que no existían pruebas directas que la vincularan con la conducta atribuida, por cuanto ningún testigo la observó ejecutando materialmente el hecho, y que además no fue debidamente ponderada su condición de embarazo de aproximadamente siete (7) meses al momento de ocurrir los acontecimientos, circunstancia que, a juicio de la defensa, hacía improbable su intervención en un hecho de tal naturaleza, la corte de apelación concluyó que el tribunal de primer grado contó con elementos probatorios suficientes, legales y concordantes para comprometer su responsabilidad penal. En efecto, la alzada destacó que la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales permitió establecer que [redacted] se presentó en el lugar de los hechos junto a los demás coimputados y que los hallazgos obtenidos durante la investigación evidenciaban una actuación coordinada de varias personas, descartando

así la tesis defensiva de una actuación individual. Asimismo, resaltó que las imágenes de video incorporadas al proceso mostraban a la imputada participando en actuaciones posteriores al hecho, incluyendo diligencias relacionadas con el manejo del dinero sustraído a la víctima, circunstancias que fueron consideradas como elementos corroboradores de su vinculación con los hechos juzgados.

4.30. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al verificar que la condena no descansó en meras conjeturas, sino en un conjunto de pruebas legales, suficientes y concordantes que permitieron establecer la participación de la recurrente en los hechos imputados, ofreciendo además una respuesta razonada a los planteamientos de la defensa y justificando adecuadamente las razones por las cuales confirmó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio. En consecuencia, al no advertirse los vicios denunciados ni una vulneración a las garantías invocadas, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.31. Ahora bien, respecto de los argumentos específicos que actualmente desarrolla sobre la asociación de malhechores, la alegada improcedencia de considerarla autora y no cómplice, la inexistencia de un concierto de voluntades y la falta de prueba de la premeditación, debe señalarse que esos cuestionamientos no fueron formulados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de apelación. Los motivos presentados a la Corte *a qua* para ser examinados se subsumen en la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria, las circunstancias personales de la imputada y la alegada falta de motivación. Por tanto, esta alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el expediente, que tales cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre el mismo. En consecuencia, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado; en tal sentido, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00576
Rcs. [redacted] y Haideé [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0836

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], ecuatoriano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y 2) Haideé [redacted], venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y Haideé [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Antes de concluir solamente establecer y resaltar magistrada, estamos ante dos personas que han estado en este proceso en total estado de indefensión debido a que no se les ha permitido o no se valoraron las pruebas que aportaron para su defensa, que fueron admitidas en la preliminar y no valoradas, en razón de eso vamos a solicitar acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación, de fechas 9 de enero de 2026 y 3 de febrero de 2026 respectivamente, en razón de lo establecido, las motivaciones establecidas en dichos recursos, las cuales versan de la manera siguiente: Con relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

envió a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos. En relación al recurso de casación interpuesto por la recurrente Haideé [redacted]*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con envió a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, por carecer de los vicios denunciados por los recurrentes, máxime cuando estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento los derechos de cada una de las partes, así como las garantías de índole legal y constitucional consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, en lo cual no se evidencia violación al debido proceso de ley que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la Alzada.*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días honorable magistrada, quiero agradecerle por haberme dado la oportunidad de hablar previamente, siempre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

colaboramos con las autoridades entregando de buena fe y voluntariamente nuestros teléfonos celulares, contraseñas, documentos, además de documentación virtual, recordemos que para la fecha 2020, 2021 estábamos en plena pandemia y todo se hacía de esa manera, entonces también entregamos documentación original, apostillada al tribunal de instrucción que fue aceptada, pero no bajo al tribunal colegiado, lo cual nos puso en clara desventaja y tenemos el certificado de la sala de instrucción donde dice que están los documentos admitidos y que no bajaron, entonces solicito que por favor se tome en cuenta esa falla, porque desde el principio nosotros obramos de buena fe con las autoridades, principalmente con el Ministerio Público dándole todas las cantidades que chequearon en nuestros teléfonos y estaba toda la documentación que era la única comunicación que yo tenía con el imputado juzgado [redacted], era estrictamente una comunicación inquilino propietario, no teníamos conocimiento de las cosas que el señor cometía, muchas gracias.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Haideé [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00914, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer los méritos de dichos recursos para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 p. m. horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. Georgia [redacted], adscrita a la Fiscalía de Peravia, conjuntamente con la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en fecha 31 de octubre de 2022, presentó ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], investigados por supuesta violación a los artículos 4 letras d) y e), 5 letra a) 58 letras a) y c), 59, 60, 75 párrafos II y III, 85 letras a), b), c) y d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 numerales 8, 11 y 15, 66,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

67, 70 y 71 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 4 numeral 8 de la Ley núm. 155-17, sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal.

b) La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la resolución núm. 1512-2021-SRES-00600 de fecha 5 de octubre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, declaró complejo el presente caso.

c) Para la instrucción del proceso resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante resolución núm. 257-2023-SAUT-00222 de fecha 19 de julio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado [redacted], acusado por supuesta violación a los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 6 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y de Haídee [redacted], acusada por supuesta violación al artículo 3

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

d) Que, apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitió la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00125, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a* [redacted]*, de violar los artículos 4 letra E y 75 párrafo III de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículo 66 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la señora* [redacted]*, de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifican y sancionan el patrocinio de Sustancias Controladas, Lavado de Activos y Porte y Tenencia Ilegal de Armas en cuanto* [redacted] *y con relación a* [redacted]*, el Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a* [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cuatrocientos salarios mínimos y con respecto a la señora* [redacted]*, se condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y al pago una multa de doscientos salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. ***TERCERO:*** *Se condena al imputado al pago d elas costas penales.* ***CUARTO:*** *Por disposición del artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso de los bienes siguientes: 1. Inmueble identificado como [redacted]41, matrícula No. [redacted], con una superficie de 481.75 mts2, ubicado en el Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2021, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, firmada por [redacted], propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]. 2. Inmueble, unidad funcional AC-10, identificado como [redacted], matrícula No. [redacted], del Condominio Samredo, con un porcentaje de participación sobre el área común de 0.04207888%, con una superficie de 47 mts 2, ubicado en el Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2021, propiedad de [redacted]. 3. El inmueble que tiene como título No. [redacted]00, con una superficie de 7,033.21 metros cuadrados, con matrícula No. [redacted] ubicado en la playa los jobos del municipio de Matanza provincia Peravia, propiedad de [redacted]. 4. Apartamentos 403 y 404 del edificio 11 del local comercial No. 6 de la residencial Punta Cana Macao, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], adquiridos a la empresa Espinal Grautreaux Constructora. 5. Apartamentos 403 y 404, del edificio 10, residencial Punta Cana Macao, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]*

Chavarría, adquiridos a la empresa Espinal Grautreaux Constructora. 6. El apartamento B3-2 del complejo habitacional Romana South Beach, playa Nueva Romana, construido por la compañía Inversora DJ Internacional. S.R.L., propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]. 7. Local comercial No. 6 del Proyecto Punta Cana Macao de 26 metros de construcción, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], construido por la empresa Espinal Grautreaux Constructora & Asociados, Fiduciaria Universal, S.A. 8. El apartamento [redacted], identificado con el número de inmueble [redacted]78 de título [redacted]. 1) Ocho (8) teléfonos satelitales y aparatos electrónicos: descritos a continuación: 1. Teléfono Samsung, GSM Galaxy A21F, modelo: SM-A21F, IMEI:1:[redacted]57871. 2. Teléfono satelital marca Inmarsat, modelo: 2.1, IMEI [redacted]91651. 3. Teléfono satelital Inmarsat, modelo: 2.1, IMEI [redacted]27226. 4. Teléfono satelital Inmarsat, modelo: 2.1 IMEI 1: [redacted]07584. 5. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WQ143581, color blanco con gris. 6. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WQ149620, color blanco con gris. 7. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WR252447, color gris con negro. 8. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WR252447. 2) Vehículo tipo carga, marca Ford modelo F150, año 2017, placa L366959, chasis No. IFTEWIEG4GFB39412, color blanco, propiedad del acusado [redacted]. 3) Vehículo tipo Jeep marca Ford, modelo Edge, año 2013, color negro, chasis 2FMDK3DBA29448. 4) Vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, color gris, [redacted], chasis

[redacted]. 5) Vehículo Jeep Wrangler Rubicon Sahara, [redacted], chasis No. 1J4GA59117L18426, [redacted]. 6) Aparatos electrónicos tipo celulares y tipo Tables los cuales se describen a continuación: 1. Un celular Samsung S21 Ultra, color negro IMEI: [redacted]45323. 2. Un celular Galaxy Note 20 ultra, Imei. [redacted]81337. 3. Un (1) celular Samsung Galaxy Note 10, con la pantalla rota, color negro, Imei; [redacted]95605. 4. Un (1) celular Samsung Galaxy S7, con la pantalla rota, color dorado, Imei: [redacted]32284. 5. Un (1) celular Samsung Galaxy J6, color dorado en su caja, Imei: [redacted]99540, color gold. 6. Un (1) celular Samsung, color negro, IMEI: [redacted]43775. 7. Una Tablet Samsung dorada, modelo SM - T550, de 16GB, con forro morado y con la pantalla rota. 8. Una Tablet Samsung, color gris de 64GB, con forro gris y la pantalla rota. 9. Una Tablet Samsung color negro imei. [redacted]73489 con forro marrón. 9) Un sello Gomígrafo de Atlantic Trade Shipping Corp. Panamá. 10) Un sello Gomígrafo de Euroven Marítima S.R.L. 11) Cuatro (4) relojes: un reloj de mujer color plata con Gold, Oyster Perpetuar Datejust, un reloj de mujer Cartier de color Gold con plata. No. 194872SX, un reloj BVLGARl, DIACONO, de color negro, un reloj Cartier automático de hombre color negro. No. 195491PX. 12) Treinta y ocho (38) papeletas de cien dólares para un total de tres mil ochocientos (USD3,800.00) dólares. 13) Una (1) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie B66K810. 14) Un fusil MI6-A1 calibre 2,23mm modelo CAv-15 serie 09010079, sin cargadores y sin capsulas. ***SEXTO:*** *Se ordena enviar copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní.* ***SEPTIMO:*** *Se fija lectura integra de la presente decisión para el día diez (10) de diciembre del año dos*

> *mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00260, en fecha 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00125, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente. [sic].*

2. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP, por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 24 y 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 96, párrafo 32, de la decisión recurrida. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la noma procesal como el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicar las razones por las cuales establece esto sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en sus numerales 10 y 3 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente [redacted],, al imponerle una condena de diez (10) años de prisión por lavado de activos sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias de los artículos 3 numerales 1,2 y 3 de la Ley núm. 155-17, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos, tal como fue correctamente advertido por el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, no realizó una valoración probatoria individual ni conjunta y armónica de los medios de prueba, limitándose a presunciones patrimoniales y a inferencias derivadas de su vínculo conyugal con el coimputado, lo cual resulta jurídicamente inadmisible al tratarse de responsabilidad penal estrictamente personal. Que tal como estableció el magistrado [redacted], de la Corte a qua, en su voto disidente del análisis y estudio de la sentencia objeto del presente recurso, hemos podido advertir sin dificultad, como consecuencia de lo que alega el recurrente, la falta o ausencia tota! de valoración de las pruebas incorporadas y debatidas en el juicio, in flagrante violación a las disposiciones de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

172 y 333 del Código Procesal referente a la forma en que han de ser valoradas. En tal razón, y más y más allá de la simple transcripción de las declaraciones de los testigos y contenido de las demás pruebas, estaba el tribunal en la obligación de establecer las circunstancias y razones objetivas, a consecuencia del debido ejercicio de valoraron probatoria y en aplicación de la sana crítica, de si le resultaron creíbles o no, confiables o no, coherentes o no, dubitativas o no, precisas o imprecisas, ambiguas o no, contradictorias o no, etc. etc., con señalamiento de las debidas razones y justificación, es decir, un examen crítico de las mismas, lo que evidentemente no hizo el tribunal de juicio. Que establece el magistrado de la Corte a qua [redacted] chez establece que de la simple lectura de la sentencia del Tribunal a quo, preciamos que resalta la inadecuada e incorrecta actuación de los jueces sentenciadores al no haber realizado ninguna valoración probatoria ni de manera individual y mucho menos conjunta y armónica; lo que imposibilita saber de dónde se reconstruyen los hechos juzgados, pudiéndose solo apreciar la enunciación y transcripción de las mismas. Que, en tal sentido, se establece en el artículo 24 de la norma procesal penal arriba indicada, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al quedar evidenciado, en la especie, que no se ha realizado una motivación de la decisión ajustada al derecho, se ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en nuestra carta sustantiva y que deben garantizar todos los juzgadores en el marco de un proceso sometido a su consideración. Que en la sentencia objeto del presente

recurso de casación se comprueba la inexistencia por parte de la Corte a qua al igual que el Tribunal a quo, de manera total, de valoración probatoria y la ausencia de razonamiento crítico por parte de los jueces de juicio y de los de la corte respecto de las pruebas debatidas, sobre las cuales no brindan ninguna explicación, si las acogen o las descartan, si les merecen credibilidad o le restan credibilidad, etc. etc., de acuerdo se indica más arriba; y lo cual no podía ser corregido por la corte bajo ninguna circunstancia puesto que le está vedado por ley realizar cualquier tipo de valoración probatoria, entendiendo que procedía declarar con lugar el recurso de referencia interpuesto y consecuentemente anular la decisión recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, sin embargo la corte por mayoría de votos rechaza el recurso de apelación y confirma una sentencia que carece de motivación. Que la decisión recurrida no cumple con las exigencias que señala la ley en cuanto a la debida motivación en hecho y en derecho, así en cuanto se refiere a la necesaria, obligatoria y correcta valoración probatoria, como manda la norma procesal que rige la materia en sus artículos 24, 175 y 339. Resultando oportuno indicar que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Quedando comprobado en la decisión impugnada la no conformidad con tal decisión. Que la Corte a qua debió conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anular la decisión recurrida y ordenarla celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, y al no hacerlo, convalidó una condena desprovista de motivación sobre la valoración de los elementos de pruebas, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso. Agravio el vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables a la ciudadana [redacted], puesto que la misma ha sido condenada a una pena privativa de libertad de 10 años de reclusión, en virtud de una sentencia que carece de motivación en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 24 párrafos I y II. 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, transgrediendo así su derecho a la libertad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.*

4. El recurrente [redacted], propone en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP., por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 24 y 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP, por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *errónea aplicación de una norma jurídica art. 4 letra E y 75 párrafo Il de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

5. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 96, párrafo 32, de la decisión recurrida {...} Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, art. 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicar las razones por las cuales establece esto sin cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sus numerales 10 y 3 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente [redacted], al imponerle una condena de veinte (20) años de prisión por lavado de activos y delitos vinculados a sustancias controladas sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias de los artículos 3 numerales 1,2 y 3 de la Ley núm. 155-17, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos, tal como fue correctamente advertido por el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, no realizó una valoración probatoria individual ni conjunta y armónica de los medios de prueba, limitándose a presunciones patrimoniales y a inferencias derivadas de su vínculo conyugal con la coimputada, lo cual resulta jurídicamente inadmisible al tratarse de responsabilidad penal estrictamente personal, máxime cuando quedó acreditado que [redacted] no se encontraba en el lugar del allanamiento, no fue ocupado en posesión de sustancias controladas, ni existe prueba directa que lo vincule material o intelectualmente con una estructura criminal dedicada al tráfico de drogas. Que el tribunal trato de suplir la ausencia de prueba y conducta típica mediante conjeturas que desnaturalizan los elementos constitutivos del delito de lavado de activos y convierten la Ley núm. 155-17 en una norma de responsabilidad objetiva, en abierta violación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y de fundamentación fáctica y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídica válida, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria. Que la Corte a qua debió conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anular la decisión recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, y al no hacerlo, convalidó una condena desprovista de nexo causal y de prueba típica suficiente, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso. Desde un enfoque estrictamente valorativo, los dos pilares probatorios asumidos por la corte para confirmar la condena impuesta a [redacted] carecen de la correlación lógica, temporal y causal exigida por la Ley núm. 155-17 y por las reglas de la sana crítica, pues, en primer lugar, el supuesto vínculo entre las sustancias controladas y los bienes atribuidos como ilícitos no fue demostrado mediante una cadena probatoria coherente, sino sustentado en un allanamiento realizado en un período temporal distinto, correspondiente a aproximadamente un año antes, en el cual el imputado no se encontraba presente ni fue ocupado en posesión de drogas, dinero, armas o instrumentos relacionados con el tráfico, sin que el Ministerio Público haya explicado de qué manera concreta ese hallazgo aislado se conecta con los bienes posteriormente analizados, incurriéndose así en una ruptura del principio de contemporaneidad y de causalidad, ya que la existencia de sustancias controladas en un momento y lugar determinados no puede, por sí sola, justificar la presunción de que bienes adquiridos en otro contexto y tiempo provengan de esa actividad ilícita. Que tal como de manera expresa y fundada lo sostuvo el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, el tribunal de primer grado no realizó una verdadera valoración probatoria, ni individual ni conjunta y armónica,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

limitándose a una mera enunciación y transcripción de los medios de prueba, sin explicar cuáles fueron acogidos o descartados, ni las razones de credibilidad o falta de ella, lo que imposibilita conocer de manera lógica y racional cómo fueron reconstruidos los hechos que sirvieron de base a la condena, configurándose así una sentencia aparente y carente de motivación real, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria, razón por la cual debió declarar con lugar el recurso de apelación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que dicha omisión resulta aún más grave tratándose de delitos de lavado de activos y sustancias controladas, donde el órgano acusador no logró demostrar la existencia de un delito precedente ni el nexo causal entre los bienes atribuidos como no justificados y una actividad ilícita concreta, ni tampoco probó el conocimiento, dominio o participación efectiva de los imputados en el supuesto tráfico de sustancias controladas, máxime cuando estos no se encontraban en el lugar del allanamiento ni existe prueba directa que los vincule con dicha sustancias, sustentándose la condena en meras presunciones patrimoniales contrarias a la presunción de inocencia, por lo que al convalidar una decisión estructuralmente nula, sin motivación suficiente ni correlación probatoria, la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del derecho, haciendo procedente la anulación de la sentencia recurrida y el reenvío para la celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, conforme fue correctamente propuesto en el referido voto disidente. Que acertadamente lo razonó el magistrado [redacted] chez en su voto disidente, el tribunal de primer grado dictó una condena a veinte (20) años de prisión sin realizar una valoración probatoria real, individual ni conjunta y armónica, limitándose a inferencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

genéricas y presunciones patrimoniales, sin establecer de manera concreta, lógica y razonada el nexo causal exigido por la ley entre el [redacted] y las sustancias controladas que supuestamente darían origen al delito precedente, ni demostrar que los bienes atribuidos como no justificados provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita determinada, máxime cuando quedó acreditado que dicho imputado no se encontraba en el lugar del allanamiento, no fue ocupado en posesión de sustancias controladas, ni existe prueba directa que acredite su participación, conocimiento o dominio funcional sobre una estructura dedicada al tráfico de drogas, pretendiendo el tribunal suplir la ausencia de prueba mediante su relación con su esposa, lo cual resulta jurídicamente inadmisible por tratarse de responsabilidad penal personalísima, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y fundada en conjeturas, vicio que no podía ser corregido por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria, razón por la cual debió anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, y allá hacerlo, convalidó una condena desprovista de base fáctica y jurídica válida, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso para una nueva valoración probatoria por jueces distintos. Que la Corte a qua no responde ni motiva en hecho y en derecho lo establecido por el recurrente en su recurso verificándose la falta de motivación de la decisión haciendo uso de fórmulas genéricas obviando el deber que tienen de la debida motivación de sus decisiones en base a la cuantía de la pena impuesta. Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 98 y 99, párrafo 34, de la decisión recurrida.

Que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se puede verificar que el Tribunal a quo condena por la supuesta violación del artículo 4 letra E de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas donde no se probó que el mismo financiara las operaciones o que dirigiera intelectualmente operaciones ilícitas, pero tampoco se verifica que el mismo facilitara en modo alguno el negocio ilícito. Que ni el Tribunal a quo ni la Corte a qua verificaron que el recurrente [redacted], solo arrendaba la villa en Airnbn y no formaba parte de ninguna organización y que ninguno de los testigos que depusieron señalan a nuestro representado en actividades de financiamiento de operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas. Que en este caso la Corte a qua no podría verificar ni comprobar que el mismo tuviera participación o conocimiento de la ilicitud como tampoco pudo hacerlo el Tribunal a quo en el sentido de que no se aportó interceptaciones telefónicas que comprobaran que el mismo tenía comunicaciones con alguno de los acusados de traficar con sustancias controladas, donde se evidenciara una participación activa, por lo que no se le podría aplicar dicha norma jurídica por no aplicar. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los elementos constitutivos del tráfico ilícito de drogas, especialmente en casos de "patrocinio" o participación, se centra en definir si la conducta encaja en los verbos típicos (transportar, guardar, etc.), la posesión consciente, la ausencia de autorización legal y el bien jurídico protegido (salud pública), estableciendo que la imputación requiere la prueba de la participación dolosa y conocimiento de la ilicitud, analizando casos bajo los principios de legalidad y proporcionalidad. Que en segundo lugar, el análisis financiero asumido por la corte se limita a señalar transferencias bancarios y movimientos económicos, como un depósito en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entidad bancaria extranjera (Banesco Panamá), cuya finalidad declarada y documentada corresponde a la renta o alquiler de un inmueble, sin que se haya probado que dichos fondos provengan del tráfico de drogas, que hayan sido utilizados para ocultar o encubrir el origen ilícito de activos, o que exista una triangulación financiera típica del lavado, omitiéndose por completo la presentación de pruebas técnicas indispensables como interceptaciones telefónicas, registros de llamadas, conversaciones satelitales, comunicaciones electrónicas, vínculos operativos o coordinación funcional entre el imputado y una supuesta estructura criminal, de modo que no se acredita ni el delito precedente, ni el nexo causal, ni el elemento subjetivo de conocimiento exigido por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, pretendiendo el órgano acusador y la corte suplir dicha ausencia mediante inferencias genéricas y asociaciones indirectas, lo que convierte la condena en un ejercicio de presunción patrimonial y no en el resultado de una valoración probatoria racional, completa y jurídicamente válida. Que la Corte a qua valida una condena por lavado de activos sin verificar los presupuestos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, en especial 1) La existencia de delito precedente probado 2) Nexo causal entre el bien y la actividad ilícita 3) conocimiento o dolo del imputado hoy recurrente. Que la Corte a qua al sustituir la prueba por presunciones, constituye errónea aplicación de la norma penal sustantiva. Que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley, al confirmar una condena por lavado de activos sin que concurran los elementos constitutivos del tipo penal, conforme a la Ley núm. 155-17, ni los estándares probatorios exigidos por la Constitución y el Código Procesal Penal. La Corte a qua aplica incorrectamente la norma penal, sustituyendo la exigencia de prueba plena por presunciones, inferencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y conjeturas, lo cual desnaturaliza el alcance del delito de lavado de activos y vulnera principios estructurales del derecho penal moderno. Que este vicio es típicamente casacional, conforme a la Ley núm. 97-25, por cuanto afecta la correcta interpretación y aplicación de la ley. Que uno de los presupuestos esenciales del delito de lavado de activos es la existencia comprobada de un delito precedente, del cual provengan los bienes supuestamente lavados. Que, sin embargo, en el caso de la especie: 1) No existe sentencia condenatoria previa. 2) No se identificó con precisión el delito precedente atribuible a los imputados. 3) No se demostró nexo causal directo entre los bienes y una actividad ilícita concreta. La Corte a qua validó una condena sin que el ministerio público demostrara el origen ilícito de los bienes, lo que constituye aplicación errónea del tipo penal de lavado de activos. Que la condena se apoya en inferencias, conjeturas y relaciones indirectas, sin acreditarse los elementos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, especialmente el conocimiento del origen ilícito. Que el delito de lavado de activos no es un delito de responsabilidad objetiva. Requiere, además del origen ilícito del bien, que el imputado conozca o deba conocer dicho origen ilícito. En la especie: no se probó que los imputados conocieran lo que se iba a realizar dentro de la villa que estos habían arrendado se iba a realizar actividades ilícitas. No se acreditó participación directa o indirecta en el delito precedente. Tampoco se demostró intención de ocultar, disimular o integrar bienes ilícitos al sistema económico. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) dominicana, en casos de lavado de activos, consistentemente exige probar el conocimiento (dolo) del origen ilícito de los bienes; sin esta demostración, la condena no es válida, ya que el delito requiere una acción consciente para legitimar ganancias del crimen, como se evidencia en sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que rechazan absoluciones basadas en pruebas testimoniales insuficientes o falta de conexión con el delito precedente. Si no se prueba que el imputado sabía que el dinero provenía de una actividad criminal, no hay lavado de activos, aunque exista un incremento patrimonial. Al omitir este análisis, la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, confirmando una condena sin verificar el elemento subjetivo del tipo. La Corte a qua confirma la condena basándose en Incremento patrimonial supuestamente no justificado. Relación indirecta con terceros investigados. Valoraciones financieras parciales.

Que el incremento patrimonial no es prueba automática de lavado de activos, criterio también reconocido por la doctrina penal contemporánea. Inversión indebida de la carga de la prueba, la sentencia impugnada exige a los imputados demostrar plenamente la licitud absoluta de todos sus bienes, trasladando sobre ellos la carga probatoria que corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Este razonamiento viola frontalmente el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. Agravio. El vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], puesto que el mismo ha sido condenado a una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión, en virtud de una sentencia que carece de motivación en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 24 párrafo 1 y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, transgrediendo así su derecho a la libertad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6. El único medio propuesto por la recurrente Haidee Grabiela [redacted], guarda estrecha relación con el primer medio propuesto el recurrente [redacted], por lo que para su análisis y ponderación serán examinado conjuntamente.

7. En lo que respecta a que la sentencia dictada por la corte no cumple con los criterios establecidos por la normativa procesal y el tribunal constitucional, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano al no establecer porque rechaza los motivos, limitando a decir que la sentencia está motivada.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras un examen exhaustivo y una lectura comprensiva de los 8 medios propuestos por los recurrentes en el recurso de apelación, se aprecia en primer lugar que la Corte *a qua* en el conocimiento de dicho recurso, en estricto apego de lo que dispone la normativa procesal, allanó los obstáculos y sustanció el recurso, no obstante, este presentar deficiencia en su contenido sobre indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; ya que se aprecia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que dicho recurso fue trabajado sobre un recurso de casación, donde las críticas estaban dirigidas contra una sentencia dictada por un tribunal de apelación y no de primer grado, donde dejan plasmados cuestionamientos y quejas que no atañen al proceso, lo cual fue interpretado por los jueces como un error procesal y estatuyeron sobre los medios planteados en la medida y alcance en que fueron presentados sobre los puntos que estaban dirigidos contra la sentencia recurrida, apreciando esta Alzada que la corte ofreció motivos suficientes al rechazarlos, por no acarrear la decisión impugnada con los vicios argüidos en dicho recurso, en tal sentido no prospera la queja del recurrente.

9. Sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en sus numerales 3 y 10 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, Código Procesal Penal, en perjuicio de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], al imponerle una condena de diez (10) y veinte (20) años de prisión respetivamente por lavado de activos sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias del artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos y al tratar de suplir la ausencia de prueba y conducta típica mediante conjeturas que desnaturalizan los elementos constitutivos del delito de lavado de activos y convierten la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en una norma de responsabilidad objetiva, en abierta violación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y de fundamentación fáctica y jurídica válida, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria.

10. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *A juicio de esta primera sala, las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que nos permiten deducir de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

manera objetiva, que los valores ocupados en poder de los acusados, y con los que ha comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, sin tener un ingreso fijo justificado que le permita el manejo de esos valores. (ver fundamento 21 y sus literales) Que a juicio de esta primera sala, estos elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el Tribunal a quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. , de fecha 10-10-2001), en tal virtud, las declaraciones ofertadas por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Licda. Gaudy Castillo, Dra. [redacted], [redacted], Ing. [redacted], Lic. [redacted], perito [redacted], son robustecidas por las pruebas documentales que vinculan de forma directa al imputado [redacted], por lo que se puede confirmar que el tribunal de juicio realizó de forma debida la ponderación de todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por la parte recurrente y esta primera sala considera suficiente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación realizada por el Tribunal a quo, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que dicho tribunal actuó apegado a los cánones legales al darle credibilidad a dichas pruebas documentales, quedando comprobado que los imputados [redacted] y [redacted], fueron objeto de una investigación por parte de los organismos de seguridad del Estado, dándole seguimiento a una banda o asociación criminal para traficar sustancias controladas, mediante autorización judicial, donde lograron ocupar la cantidad de 892.21 kilogramos de cocaína clorhidratada y once (11) paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras, así como los 25 paquetes de la sustancia polvosa que resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos, quedando demostrado que el imputado [redacted], facilito su vivienda para la materialización de dicho ilícito penal y que había recibido de mano de unos de los principales acusados en el proceso correspondiente a la incautación de la droga antes citada, el señor [redacted] y/0 [redacted] y/0 [redacted], le entregaba grandes cantidades de dineros través varias compañías de carpeta, quien procedió a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00) y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted] ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y producto de eso procedió a depositarle en el banco de Panamá sin embargo no existe un Acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted] ni muchos menos una oferta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de compra entre los mismos, en tal virtud, el argumento alegado por la defensa del imputado [redacted], carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el ministerio público, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente y carente de base legal. [sic].*

11. En este tenor la Corte *a qua* en atención a los vicios invocados en el recurso del que estaba apoderada continúa con su labor motivacional, en el tenor siguiente:

> *Que en el caso de la especie, ha quedado suficientemente demostrado que los imputados [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], han presentado un enriquecimiento no justificado, en tal virtud, el tribunal a-quo, ha estructurado una sentencia analizando y valorando cada elemento probatorio, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados, al establecer como hecho previo, el ilícito de tráfico internacional de drogas, de la manera siguiente: a-) Que en fecha 29 del mes de abril del año 2021, al notar la presencia de las autoridades el acusado y sus acompañantes emprendieron la huida dejando abandonada la cantidad de treinta y cinco (35) sacos de nylon (pacas), de color marrón, con rayas verde y rojo conteniendo en su interior en total ochocientos setenta y dos (872) paquetes los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencia Forense (INACIF), para ser analizados, emitiendo el Informe Pericial núm. SC1-2021-05-17-006248, donde se establece que los mismos resultaron ser, ser cocaína clorhidratada con un peso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

892.21 kilogramos y once (11) de un vegetal que luego de ser analizados resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras. b-) Que lo anterior es corroborado con el allanamiento practicado en la villa propiedad del acusado [redacted], la cual se la había entregado al acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], donde fue ocupado interior un (1) saco de nylon sacos de nylon (paca), color marrón con rayas, color verde y rojo, conteniendo en su interior la cantidad de veinticinco (25) paquetes de un material de origen desconocido los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencia Forense (INACIF), para ser analizados, emitiéndose el Informe Pericial núm. SC1-2021-05-17-006249, donde se establece que lo mismo resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos. El cual tenía las mismas características que lo que se encontraban en la playa; c-) Que lo anterior se fortalece con los datos extraídos de los teléfonos satelitales que fueron encontrados dentro de la villa y que demuestran que los mismo fueron utilizados para el trasiego de la droga toda vez que tienen la fecha y la trayectoria recorrida durante la travesía que culminó con la operación de las autoridades que le puso fin a las actividades delictivas que venía realizados en ese lugar; d-) Que durante el allanamiento se encontró el arma tipo pistola marca Glock calibre 9MM, serie núm. B66K810, la cual de acuerdo a la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que es el organismo que regula el porte tenencia e importación de arma de fuego y municiones relacionadas la pistola no tiene ningún tipo de registro por lo que la misma ingresó de forma ilegal a nuestro territorio y era almacenada en su vivienda por los acusados; e-) Que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] (prófugo), le entregaba grandes

cantidades de dineros que producía a través del narcotráfico internacional El acusado [redacted], los invertía en propiedades junto a su esposa la acusada Haideee [redacted], como demuestran los elementos de prueba durante el allanamiento a la residencia de los acusados [redacted] y [redacted] donde se especifican compras millonarias de inmuebles en zonas turísticas y no turísticas, todos en moneda extranjera, se puede mencionar: adquisiciones de adquiriendo (2) unidades en el proyecto punta macao, por motivo de inversión, edificio 11 Apto. 403 y 404 por (US$45,105.00) C/U y Edificio 10 Apto. 403 y 404 por (USD$45,105.00) C/U, adquisición de una propiedad Local 6 del Proyecto Punta Cana Macao, de 26 Mts2 por (USD$50,440.00), adquisición del inmueble [redacted], por (RD$10,600,000.00), la acusada [redacted], tiene un patrimonio solo en inmuebles que suma (RD$26,119,700.80) y (USD$230,860.00), sin evidencia de ingresos salariales, solo con ingresos por alquileres que desde el año 2015-2020, la suma (RD$5,278,392.93) y sin prestamos registrados en la banca local para soportar dichas inversiones): f-) Que los acusados [redacted] y Haideee [redacted], en el proceso de compra de los bienes los cuales compraba en efectivos quienes realizaban transacciones por debajo del umbral establecido en la ley para no llamar la atención de las autoridades como es el caso de la adquisición de los inmuebles en centros turísticos durante el periodo de la pandemia mientras el mundo se encontraba cerrado los acusados introdujeron al país una gran cantidad de dinero tal y como se evidencia en las cuentas de los

acusados común de ahorros en dólares núm. 2116969, la cual comparte con la acusada [redacted], la misma reportó entradas y salidas ascendientes a (USD$69,191.25) y (US$157,630.02), siendo el periodo donde obtuvo más entradas el año 2020 con (USD$33,530.43), en donde se pudieron identificar transferencias destinadas al Fideicomiso Punta Cana Macao Auto del Coral por (USD$72,000.00) y a la empresa Inversiones JD INT por (USD$21,846.15): g) La información financiera recopilada en los allanamientos correspondientes al acusado [redacted], donde se evidencian las adquisiciones de inmuebles en sectores turísticos del país, contratados y pagados en dólares se pueden mencionar el inmueble B-3-2, por valor de (USD$180,000.00) y el inmueble [redacted], con 7,033.21 Mts.2 por (RD$4,800,000.00): h-) Que, en fecha 13 de febrero de 2015, el acusado [redacted], contrató los servicios de la empresa Consultoría y Tasaciones para tasar dicho inmueble, siendo el resultado de que el mismo tenía un valor en el mercado en base a las especificaciones del mismo, ubicación y tamaño, por (RD$22,150,000.00), sin embargo, el monto de transacción pactado con la dueña del mismo, la acusada [redacted], fue increíblemente menor, realizando un contrato de compra y venta por (RD$4,800,000.00), casi cinco (5) veces menor al valor tasado: i-) Que los acusados [redacted] y Haideee [redacted], utilizan el dinero entregado por el acusado [redacted] y/0 [redacted] y/0 [redacted], a través varias compañías de carpeta procedió a depositarle al acusado [redacted], que es propietario de la villa en la playa de los Jobos le depositó en el banco Banesco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00), por el uso de la villa para el trasiego de la droga.*

12. Siguiendo la línea motivacional, y examinando la forma en que los Jueces *a quo* valoraron la prueba constató:

> *Que el Tribunal a quo, procedió a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, conforme a los dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. No. 1196, 2da. Sala", motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. "…En tal virtud, esta Primera Sala, partiendo del ejercicio de valoración realizado por el Tribunal a quo, a las pruebas aportadas por la acusación, no ha podido comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de recurrida, ya que, contrario a lo argüido en su recurso, es de fácil verificación que las juezas de primer grado estructuraron la sentencia analizando y valorando solamente los elementos de pruebas que resultaron vinculantes con la acusación, de la manera que se explica en otra parte del cuerpo de la presente sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

analizando cada elemento probatorio que permitieron demostrar la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], quedando demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los mismos, en los hechos que se le atribuyen, tomando en consideración que en nuestro país, haciendo contar que en nuestro país, el ilícito de Lavado de Activos, es un delito autónomo, conforme lo establece el artículo 2 numeral 11de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo, el cual establece lo siguiente: Articulo 2: Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley: Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno tras-nacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos

y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años; Como se puede observar, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, al comprobar que el [redacted], fue acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra E) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la señora Haídee [redacted], de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, siendo declarados culpables y en consecuencia, se le impuso la pena solicita por el órgano acusador, quien concluyó de la manera siguiente: "En esas atenciones que [redacted] sea condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Najayo Hombres, así mismo sea condenado a pagar una multa de un (RD$1,000.000.00) millón de pesos a favor del Estado dominicano, con relación a [redacted], que sea condena a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de un (RD$1,000.000.00) millón de pesos a favor del Estado dominicano en Najayo mujeres", de donde podemos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *deducir que el abogado de la parte recurrente, comete un error material al plantear que la corte, realizó un fallo ultra petita, al imponer una sanción mayor a la solicitada, cuando en la especie el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, acogió en todas sus partes el pedimento solicito por el órgano acusador, condenando a los imputados por violación de los ilícitos penales, de Patrocinio de Trafico de Drogas, Lavado de Activos y Porte y Tenencia Ilegal de Armas en cuanto [redacted] a 20 años y con relación a [redacted], por el Lavado de Activos fue condenada a 10 años, en perjuicio del Estado dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic].*

13. Contrario a lo que sostienen los recurrentes, los motivos brindados por las instancias que nos preceden dejan sin sustento el vicio argüido, al quedar claramente establecido, fruto de la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, aportadas por el órgano acusador, mismas que fueron justipreciada en observancia de los preceptos de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal imperante, ahora 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que los imputados [redacted] y [redacted], fueron objeto de una investigación por parte de los organismos de seguridad del Estado, dándole seguimiento a una banda o asociación criminal para traficar sustancias controladas, donde lograron ocupar la cantidad de ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) kilogramos de cocaína clorhidratada y once (11)

paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras, así como los 25 paquetes de la sustancia polvosa que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos, quedando demostrado que el imputado [redacted], facilitó su vivienda para la materialización de dicho ilícito penal y que había recibido de manos de unos de los principales acusados en el proceso correspondiente a la incautación de la droga antes citada, el señor [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], grandes cantidades de dinero a través de varias compañías de carpeta, quedando demostrado que los imputados presentaron un enriquecimiento no justificado y que los valores ocupados en su poder y con los que han comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, ya que no presentaron un ingreso fijo justificado que les permita el manejo de esos valores; resultando así las pruebas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que les revestía, al quedar demostrado más allá de toda duda razonable su culpabilidad en el ilícito penal endilgado al imputado [redacted], de violar los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 números 1, 2 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que tipifican y sancionan el patrocinio de sustancias controladas, lavado de activos y porte y tenencia ilegal de armas; y a la imputada [redacted], de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, que tipifican y sancionan el lavado de activos en perjuicio del Estado; encontrándose la pena de impuesta de veinte (20) y diez (10) años de prisión, respectivamente, sujeta al principio de legalidad, por lo que se desestima la queja planteada.

14. Sostiene el recurrente [redacted] en el primer medio propuesto que los dos pilares probatorios asumidos por la corte para confirmar la condena impuesta carecen de la correlación lógica, temporal y causal exigida por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y por las reglas de la sana crítica, pues, en primer lugar, el supuesto vínculo entre las sustancias controladas y los bienes atribuidos como ilícitos no fue demostrado mediante una cadena probatoria coherente, sino sustentado en un allanamiento realizado en un período temporal distinto, correspondiente a aproximadamente un año antes, en el cual el imputado no se encontraba presente ni fue ocupado en posesión de drogas, dinero, armas o instrumentos relacionados con el tráfico, sin que el Ministerio Público haya explicado de qué manera concreta ese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hallazgo aislado se conecta con los bienes posteriormente analizados, incurriéndose así en una ruptura del principio de contemporaneidad y de causalidad, ya que la existencia de sustancias controladas en un momento y lugar determinados no puede, por sí sola, justificar la presunción de que bienes adquiridos en otro contexto y tiempo provengan de esa actividad ilícita.

15. Conforme los hechos probados, los cuales fueron previamente transcritos, se constata que en fecha 29 de abril de 2021, al notar la presencia de las autoridades el acusado y sus acompañantes emprendieron la huida dejando abandonada la cantidad de treinta y cinco (35) sacos de nylon (pacas), de color marrón, con rayas verde y rojo conteniendo en su interior en total ochocientos setenta y dos (872) paquetes los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), para ser analizados, emitiendo el informe pericial núm. SC1-2021-05-17-006248, donde se establece que los mismos resultaron ser, ser cocaína clorhidratada con un peso de ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) y once (11) de un vegetal, que luego de ser analizados resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de doce libras con ochenta y ocho centésimas (12.88); que al ser allanada la propiedad del imputado se encontró un saco de nylon (paca) conteniendo veinticinco (25) paquetes de un material desconocido que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(Inacif) resultó cocaína clohidratada con un peso de veintiséis kilogramos con cuatrocientos gramos (26.4), con las mismas características que los paquetes que fueron encontrados en la playa, así como también fueron ocupados varios teléfonos satelitales y de los datos extraídos quedó demostrado que fueron utilizados para el trasiego de la droga, toda vez que tienen la fecha y la trayectoria recorrida durante la travesía que culminó con la operación de las autoridades que le puso fin a las actividades delictivas que venía realizados en ese lugar, que estas pruebas aunadas a las otras aportadas por la parte acusadora constituyen pruebas indiciarias suficientes que vinculan al imputado con los hechos y se concatenan una con la otra, siendo este un proceso que conforme los elementos que lo componen requirió de una ardua investigación por parte de las autoridades policiales y el Ministerio Público, por lo que fue declarado complejo; en tal sentido entendemos que el tribunal de primer grado y la corte de apelación, como alzada al confirmar la sentencia impugnada, realizaron un justa valoración de las pruebas, en estricto apego de lo que dispone la normativa procesal, contando la sentencia con motivos suficiente que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar la queja que se examina.

16. En el segundo medio propuesto, el recurrente [redacted], establece que en la sentencia objeto del presente recurso se puede verificar que el Tribunal *a quo* condena por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

supuesta violación del artículo 4 letra e) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, donde no se probó que el mismo financiara las operaciones o que dirigiera intelectualmente operaciones ilícitas, pero tampoco se verifica que el mismo facilitara en modo alguno el negocio ilícito, el Tribunal *a quo* ni la Corte *a qua* verificaron que el recurrente [redacted], solo arrendaba la villa en Airbnb y no formaba parte de ninguna organización y que ninguno de los testigos que depusieron señalan a nuestro representado en actividades de financiamiento de operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas.

17. En los fundamentos brindados, quedó demostrado que la Corte *a qua* examinó la queja planteada y de conformidad con el artículo 4 literal e), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece: "*Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o* ***dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito***", que tras la investigación realizada y las pruebas valoradas quedó establecido que de la villa, la cual cuenta con una superficie de siete mil treinta y tres metros cuadrados con veintiún centésimas (7,033.21), lugar donde fueron ocupados veintiséis kilogramos con cuatrocientos gramos (26.4) de cocaínas con

las mismas características de los ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) que habían sido incautados previamente en la playa, y es propiedad del imputado [redacted], quien facilitó una de sus propiedades para las actividades de narcotráfico que dirigía el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted]; y si bien el acusado ha manifestado en su defensa que le alquiló la villa al señor [redacted] por vía de la plataforma Airbnb, y para eso presentó: Alquileres por Airbnb Casa Matanzas, Baní, 2017-2019: Historial de transacciones de fecha 16 de julio de 2019. Historial de transacciones de fecha 29 de junio de 2019; sin embargo, al ser examinada dichas pruebas, los juzgadores determinaron que no compaginan con la fecha de los hechos del 29 de abril de 2021, que. solo se limitan a presentar transacciones de Airbnb, cuando lo ideal sería presentar las reservaciones o los mensajes con el huésped, en vista de que Airbnb cuenta con un sistema de verificación integral que comprueba la identidad de los huéspedes; quedando establecido de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] le entregaba grandes cantidades de dinero a través de varias compañías de carpeta, procediendo a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá, la suma de ciento catorce mil

dólares americanos (US$114,000.00), y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted], ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y, producto de eso, procedió a depositarle en el banco de Panamá, no obstante, no existe un acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted], ni mucho menos una oferta de compra entre los mismos. Lo que sí existen son los correos enviados por el banco Banesco al [redacted], donde le solicitan que envíe los soportes o justificaciones de la procedencia de ese dinero, soportes que nunca fueron enviados de la manera correcta a la institución bancaria; por lo que en esas atenciones el recurrente no lleva razón en su queja, en tal sentido se desestima.

18. Plantea el recurrente, en el medio que se analiza, que el análisis financiero asumido por la corte se limita a señalar transferencias bancarias y movimientos económicos, como un depósito en una entidad bancaria extranjera (Banesco Panamá), cuya finalidad declarada y documentada corresponde a la renta o alquiler de un inmueble, sin que se haya probado que dichos fondos provenían del tráfico de drogas, que hayan sido utilizados para ocultar o encubrir el origen ilícito de activos, o que exista una triangulación financiera típica del lavado, de modo que no se acredita ni el delito precedente, ni el nexo causal, ni el elemento subjetivo de conocimiento exigido por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que la Corte *a qua* valida una condena por lavado de activos sin verificar los presupuestos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en especial: 1) La existencia de delito precedente probado, 2) Nexo causal entre el bien y la actividad ilícita, 3) Conocimiento o dolo del imputado hoy recurrente. Que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley, al confirmar una condena por lavado de activos sin que concurran los elementos constitutivos del tipo penal, conforme a la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ni los estándares probatorios exigidos por la Constitución y el Código Procesal Penal. La Corte *a qua* aplica incorrectamente la norma penal, sustituyendo la exigencia de prueba plena por presunciones, inferencias y conjeturas, lo cual desnaturaliza el alcance del delito de lavado de activos y vulnera principios estructurales del derecho penal moderno. Que uno de los presupuestos esenciales del delito de lavado de activos es la existencia comprobada de un delito precedente, del cual provengan los bienes supuestamente lavados. En el caso de la especie: 1) No existe sentencia condenatoria previa. 2) No se identificó con precisión el delito precedente atribuible a los imputados. 3) No se demostró nexo causal directo entre los bienes y una actividad ilícita concreta. La Corte *a qua* validó una condena sin que el Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demostrara el origen ilícito de los bienes, lo que constituye aplicación errónea del tipo penal de lavado de activos. Que la condena se apoya en inferencias, conjeturas y relaciones indirectas, sin acreditarse los elementos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, especialmente el conocimiento del origen ilícito. En la especie: No se probó que los imputados conocieran lo que se iba a realizar dentro de la villa que estos habían arrendado se iba a realizar actividades ilícitas. No se acreditó participación directa o indirecta en el delito precedente. Tampoco se demostró intención de ocultar, disimular o integrar bienes ilícitos al sistema económico. Que el incremento patrimonial no es prueba automática de lavado de activos, criterio también reconocido por la doctrina penal contemporánea.

19. Como se puede apreciar, en los fundamentos expuestos nos hemos referido a la mayor parte de las quejas que reitera el recurrente en este punto, por lo que hacemos *mutatis mutandi*, de los motivos brindados, ya que no se corresponden con los hechos probados, y de los cuales fue declarado culpable el imputado, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados.

20. En lo que respecta al análisis financiero, que según el recurrente no quedó demostrado que los bienes provengan de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actividades ilícitas, la Corte *a qua* tuvo a bien brindar los fundamentos siguientes:

> *En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos [redacted], Lcda. Gaudy Castillo, Dra. [redacted], Ing. [redacted], Lic. [redacted], perito [redacted] sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resultan vinculante al proceso, donde podemos citar, entre otras las siguientes: a-) El informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado*

de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 23 del mes de marzo del año 2022. Mediante el cual, realizo un informe financiero de la acusada [redacted], la cual posee varios productos bancarios registrados en el Sistema Financiero dominicano, que los registros del dinero utilizado por la acusada no se verifica cual es el origen o fuente que lo produce toda vez que se trata de depósito directo o transferencias internacionales desde cuentas bancarias que esta posee en otro países, se verifica que el acusada no tiene fuente de ingreso en la República Dominicana, así mismo se verifica que la mismo tiene varias propiedades inmobiliaria, la cuales ha adquirido en compra directa, en efectivo por grande suma de dinero, los cuales no se reflejan en el sistema bancario, que el estilo de vida de la acusada junto a su esposo el acusado [redacted] no se verifica cual es la fuente que lo produce, toda vez que los mismos tenían una empresa que opero en la República Dominicana por menos de dos años, la cual fue cerrada en el año 2015 y desde entonces no han registrado ninguna fuente de trabajo: b-) Informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, Mediante el cual la analista financiero [redacted], realizó un informe financiero de los productos financieros del acusado [redacted], donde se comprueba que este en el proceso de compra de los bienes los cuales en su mayoría compraban en efectivos y que posee varios productos bancarios registrados en el sistema financiero dominicano, quienes realizaban transacciones por debajo del umbral establecido en la ley, en la pandemia los acusados introdujeron al país una gran cantidad de dinero tal y como se evidencia en las

cuentas de los acusados común de ahorros en dólares núm. 2116969, la cual comparte con la acusada [redacted], la misma reportó entradas y salidas ascendientes a (USD$69,191.25) y (US$157,630.02), siendo el periodo donde obtuvo más entradas el año 2020 con (USD$33,530.43), en donde se pudieron identificar transferencias destinadas al Fideicomiso Punta Cana Macao Auto del Coral por (USD$72,000.00) y a la empresa Inversiones JD INT por (USD$21,846.15). c-) Informe financiero realizado [redacted], analista financiero, adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y el Financiamiento en del Terrorismo, de fecha 24 del mes de marzo del año 2022. Mediante el cual se realizó un informe de los productos financieros de la empresa Euroven marítima S.R.L propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], la cual crearon en el año 2013 y fue disuelta en el año 2015, en las informaciones obtenidas en el sistema financiero nacional no se evidencian elementos que demuestren que los recursos que poseen los acusados se hayan generado a través de esta institución, la cual operó por muy poco tiempo y tuvo muy pocas utilidades durante su duración. d-) El informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 23 del mes de marzo del año 2022, donde se evidencian las adquisiciones de inmuebles en sectores turísticos del país, contratados y pagados en dólares, dentro de los que se pueden mencionar el inmueble B-3-2, por valor de (USD$180,000.00), los mismos establecieron en su defensa material que en la pandemia el [redacted] decidió incursionar en la bolsa de valores y que les fue muy bien con esas inversiones, sin embargo no existe ninguna constancia emitida por la

Superintendencia del Mercado de Valores que es el organismo autónomo y descentralizado del Estado, investido con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, en cumplimiento de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores y su normativa complementaria. e-) Análisis del correo [redacted], del acusado [redacted] y [redacted], abogado del acusado, [redacted] de la señora [redacted], gerente de Banesco Panamá, de fecha 14 del mes de agosto, mediante el cual se puede establecer que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], le entregaba grandes cantidades de dineros través varias compañías de carpeta procedió a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00) y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted] ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y producto de eso procedió a depositarle en el banco de Panamá sin embargo no existe un Acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted] ni muchos menos una oferta de compra entre los mismos, lo que si existen son los correos enviados por el banco Banesco al [redacted] donde le solicitan que envié los soportes o justificaciones de la procedencia de ese dinero, soportes que nunca fueron enviados de la manera correcta a la institución bancaria, mandaron soporte del local Sambil según los correos, estableciendo que estaban vendiendo la propiedad ubicada en Sambil, mandan pasaporte de una señora apellido Prado que según los testimonios es la madre de la esposa de [redacted]. f-) Acto de venta mediante el cual el acusado [redacted], procedió a tomar la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad de su domestica la señora [redacted], quien laboraba como doméstica en su residencia y elaboró un acto de venta donde la misma aparecía adquiriendo el inmueble que tiene como título núm. [redacted]00, con una superficie de 7,033.21 metros cuadrados, con matrícula la núm. [redacted], ubicado en la playa los Jobos del municipio de Matanza provincia Peravia, el cual le compró a la acusada [redacted], por un monto de cuatro millones ochocientos mil pesos (RD$4,800.000.00), en fecha 05 del mes de diciembre del año 2015 y posteriormente en fecha 30 de octubre del mismo año, la empleada aparece vendiéndole la propiedad a su patrón el acusado [redacted], por el mismo precio utilizando la misma notaria y el mismo intermediario para el traspaso del inmueble. g-) Las certificaciones marcadas con los números 63245 y 62558, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV), mediante la cual se establece que la acusada [redacted], no posee inversiones en ese sector. h-) La certificación marcada con el número DJ.TSS.2021-7716, de fecha 12 de octubre 2021, la cual establece que la acusada Haideee [redacted], no presenta registros en el sistema de seguridad social del país, lo que establece de manera certera que los activos y bienes que detenta dicha acusada no se originan en actividades laborales. i-) Contrato alquiler local comercial Sambil, 2021/ Actual, Santo Domingo, República Dominicana, el cual certifica como único ingreso fijo ostentado por la acusada señora [redacted], era el proveniente del arrendamiento del local, de donde se desprende que estos ingresos no justifican la exorbitante cantidad valores y propiedades manejados por esta, amén de que lo más importante en esta materia de lavado de activos no es la

demostración de los bienes muebles o inmuebles sino más bien el origen de los ingresos que le permitieron adquirir dichos valores, por lo que claramente que queda comprometida la responsabilidad penal de la encartada por la comisión de esos ilícitos. k-) De manera paralela a la investigación patrimonial el Ministerio Público, realizo una investigación de carácter financiero en las entidades del sistema comercial, económico y financiero del país, dicha información corroboró el hecho de que el acusado [redacted], no puede justificar sus ingresos, generando circunstancias objetivas de lavado de activos dado el vínculo de sus propiedades con una organización criminal que se dedica al tráfico de drogas y sustancias controladas, dicha investigación arrojo los datos que mencionamos a continuación: 1-) "Mediante la Certificación marcada con el número 62128, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV), se establece que el acusado [redacted], no posee inversiones en las bolsas de valores locales, lo que de plano corrobora que los activos y bienes cuya propiedad detenta el acusado provengan de actividades vinculadas al mercado de valores": 2-) Durante la investigación patrimonial y financiera realizada el Ministerio Público solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), datos relativos a la vida laboral del acusado [redacted], Dicha solicitud nos fue respondida en fecha 03 del mes de agosto del año 2021, mediante la certificación marcada con el número DJ-TSS-2021-5778 mismo no aparece registrado en su base de datos: 3-) En virtud a la información enviada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en función al acusado [redacted], se especifica que el mismo no cotizó en la Seguridad Social, sin embargo, como se podrá observar más adelante vía la Superintendencia de Bancos (SIB),

> *el acusado tiene una gran variedad de productos financieros que van desde: Cuentas de Ahorros, Tarjetas de Crédito, Préstamos y Certificados Financieros, los cuales fueron contratados en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Scotiabank y BHD León. [sic].*

21. En ese tenor la Corte *a qua* llegó a la conclusión de que las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados [redacted] y [redacted], destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que nos permiten deducir de manera objetiva, que los valores ocupados en poder de los acusados, y con los que ha comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, sin tener un ingreso fijo justificado que le permita el manejo de esos valores, criterio con el cual esta Alzada está conteste, ya que las pruebas aportadas y valoradas de manera conjunta dan al traste con la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada.

22. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por el recurrente [redacted], ya que en modo alguno fueron transgredidas por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca conforme a los paramentos establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

23. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, lo que implican que no tienen recursos para sufragarlas.

26. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) Haideé [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha. 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0804

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez , María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido de la cárcel pública de San [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00026, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San* [redacted]*, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Declara las costas penales del proceso de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San* [redacted]*, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted], mediante sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00026, de fecha 17 de septiembre de 2025, declaró a los ciudadanos [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Montero y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San [redacted]. En el aspecto civil, declaró regular y válida la constitución en actor civil incoada por [redacted], en calidad de padre del occiso, sin imponer indemnización, por no haber sido solicitada por la parte querellante y actor civil; compensando las costas civiles del proceso.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de mayo de 2026, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00706, dictada por esta Sala el 13 de abril de 2026, fue escuchado el Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, que sean acogidas en favor de dicho recurrente cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse hecho conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las exigencias de los artículos 441 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: Casar la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00081, de fecha 18 de diciembre 2025, a nombre de [redacted]*, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted]*, por todas las razones antes expresadas; en consecuencia, ordenar el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de San* [redacted]*, para ser conocido por jueces distintos y estos realicen una justa valoración del recurso de apelación. Tercero: Declarar el proceso exento de costas.*

1.4. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de que la Corte a qua emanó la sentencia apegada a las normas procesales vigentes este sea rechazado en todas sus partes y confirmada la sentencia impugnada por la parte imputada en el presente proceso.*

1.5. Fue escuchada la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00081, dictada por la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 18 de diciembre del año 2025, dado que, la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, evidenciando, que el recurrente fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución Dominicana, máxime, que los jueces a quos hicieron una correcta ponderación de las pruebas que han demostrado que ciertamente el condenado es responsable del injusto atribuido y, para imponer la pena privativa de libertad que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca contra la sentencia impugnada, como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, por falta de respuesta a los planteamientos formulados por la defensa respecto al cambio de calificación jurídica, la supuesta omisión de estatuir sobre las conclusiones relativas a la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, así como la alegada inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Cabe señalar que el cambio de calificación jurídica contenido en la acusación de la fiscalía y en el auto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apertura a juicio no alteró a principio la teoría fáctica desarrollada por la fiscalía. Observándose en la pág. 1, último párrafo de la sentencia del colegiado, que el mismo tribunal hace referencia al tipo penal imputado en la acusación, y fue el tipo penal que la fiscalía en el momento en que se le dio la oportunidad para presentar los hechos le dio lectura. Lo que nos lleva a observar que la fiscalía en su acusación incluyó tipos penales como la premeditación y la asechanza, lo hizo sólo en contra del coimputado [redacted], no en contra de [redacted] y como a principio incluyó los tipos penales de 59-60, 295, 296, 297, 298, 304, 379-, 382 y 386 de la norma penal, en su sentencia debió explicar con detalle porque no aplicaban los tipos penales que beneficiaban a nuestro representado. Por otro lado, el tribunal de juicio, al igual que la Corte de apelación debieron responder si la parte querellante se adhirió a la acusación de la fiscalía en sus conclusiones y solicitudes, (renuncia a su acusación) porque la Corte al igual que el colegiado han basado sus decisiones tomando como base la acusación de la parte querellante por contener el tipo penal de la premeditación y la asechanza y no la del fiscal, quien fue que hizo alegatos y presentó tipos penales diferentes. No obstante, es notorio que en las conclusiones la fiscalía solicitó una ampliación de la acusación, entendiendo que, con la audición de los testigos, su teoría necesitaba de una reestructuración para poder solicitar penas distintas al tipo penal inicial. Esto nos da razón para entender que el relato fáctico y tipo penal a principio de la lectura de la acusación de la fiscalía era el vigente. De hecho, la propia Corte señala que el verdadero calificador es el tribunal de juicio-restando relevancia a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cualquier cambio del juez de la instrucción y sobre todo, si el juez de instrucción sin conocer el fondo y escuchar testigos decide variar calificación, como en la especie ocurrió. En ese sentido, el TC de la Rep. D. en sentencia 578/17, pág.16 ha manifestado que la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que cabe señalar que el cambio de calificación jurídica contenido en la acusación de la fiscalía y en el Auto de Apertura a Juicio no alteró a principio la teoría fáctica desarrollada por la fiscalía, observándose en la página 1, último párrafo de la sentencia del colegiado, que el mismo tribunal hace referencia al tipo penal imputado en la acusación y fue el tipo penal que la fiscalía en el momento en que se le dio la oportunidad para presentar los hechos le dio lectura. Que la fiscalía en su acusación incluyó tipos penales como la premeditación y la asechanza, lo hizo solo en contra del coimputado [redacted], no en contra de [redacted]; sin embargo, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado le da la verdadera calificación jurídica a los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención y al quedar debidamente demostrado que en el caso de la especie el imputado [redacted], al momento de los hechos, incurrió en las agravantes descritas en la acusación presentadas por las víctimas. Que en cuanto al alegato relativo a que el tribunal de juicio y esta Corte debieron responder si la parte querellante se adhirió a la acusación de la fiscalía en sus conclusiones y solicitudes, esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente, toda vez que la parte querellante y actor civil tenía derecho de sostener su propia acusación y conclusiones, independientemente de la postura asumida por el Ministerio Público. Que, respecto a la alegada ampliación de la acusación solicitada por la fiscalía, esta Corte entiende que dicha situación no vulneró derechos fundamentales del imputado, ya que el tribunal de juicio actuó dentro de las facultades que le confiere la ley al momento de otorgar la calificación jurídica definitiva a los hechos fijados en el proceso. Que, sobre la alegada falta de estatuir, esta Corte verifica que tanto el tribunal de juicio como esta alzada han dado respuesta a los planteamientos esenciales formulados por la defensa técnica del imputado, no evidenciándose vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal. Que en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por no verificarse los vicios denunciados ni contradicciones que afecten la decisión recurrida; en consecuencia, esta Corte considera que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida se encuentra debidamente motivada conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted], mediante sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00026, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso). En consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San [redacted]. Asimismo, condenó al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso, declarando de oficio las correspondientes a [redacted] por haber sido asistido por un defensor público. En el aspecto civil, el tribunal declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por [redacted], en calidad de padre del occiso, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente; sin embargo, no impuso indemnización alguna, al tratarse de un asunto de interés netamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privado y no haber sido solicitada por la parte querellante y actor civil.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que incurre en violación al debido proceso y al derecho de defensa, al no responder de manera adecuada los planteamientos formulados por la defensa técnica relativos al cambio de calificación jurídica y a la alegada contradicción entre la acusación presentada por el Ministerio Público y la sostenida por la parte querellante. Afirma que la Corte debió examinar de manera concreta los agravios propuestos en el recurso de apelación, particularmente en cuanto a la aplicación de las agravantes de premeditación y asechanza respecto del imputado [redacted], así como la supuesta falta de estatuir sobre las conclusiones planteadas por la defensa. Sostiene además que la alzada se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin ofrecer una motivación suficiente que permitiera verificar la correcta aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.4. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por el recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas y debatidas durante el juicio. Quedó establecido que los elementos probatorios fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional y sometidos al contradictorio, permitiendo determinar, sin lugar a dudas, la participación de los imputados [redacted]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 emitida el 31 de marzo de 2022 por esta Segunda Sala.

Montero y [redacted] en los hechos juzgados.

4.5. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que, en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el municipio de Vallejuelo, provincia San Juan, los imputados participaron en la agresión que culminó con la muerte de [redacted], producto de heridas de arma blanca, situación reconstruida a partir de las declaraciones testimoniales aportadas al proceso, especialmente las ofrecidas por [redacted], testigo presencial del hecho que describió de manera pormenorizada el mismo e intentó intervenir pero no le fue permitido por los imputado y el agente actuante [redacted], así como el resto de pruebas debatidas en audiencia que permitieron fijar la responsabilidad penal de los encartados conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

4.6 Asimismo, se verifica que la variación de la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario no obedeció a una revalorización de la participación individual del recurrente ni a una disminución de su grado de intervención en los hechos, sino exclusivamente a que los jueces de fondo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimaron no configuradas las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza necesarias para retener el crimen de asesinato. En consecuencia, la modificación jurídica operó respecto de la naturaleza legal de la infracción atribuida a los encartados, sin alterar el núcleo fáctico acreditado ni la comprobación de que ambos concurrieron activamente en la ejecución de la agresión mortal.

4.7 De ahí que resulte desacertada la interpretación del recurrente en el sentido de que la exclusión de dichas agravantes debía traducirse necesariamente en una respuesta punitiva diferenciada a su favor. La sentencia impugnada no establece que la participación de [redacted] fuera secundaria, accesoria o de menor relevancia en la producción del resultado lesivo; por el contrario, los hechos fijados por los jueces de fondo revelan una actuación convergente de ambos imputados dirigida a agredir a la víctima, quedando acreditado que el recurrente intervino materialmente en la agresión con arma blanca y contribuyó de manera eficiente al desenlace fatal. Bajo tales circunstancias, la desaparición de los elementos calificativos propios del asesinato no comporta, por sí sola, una disminución automática de la responsabilidad penal individual de uno de los coautores, cuando permanece incólume la comprobación judicial de su participación directa en el homicidio voluntario.

4.8 En ese orden, la Corte a qua actuó correctamente al confirmar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsunción de los hechos en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, pues la variación de la calificación jurídica favoreció objetivamente a los imputados al excluir una infracción más gravemente sancionada, sin que ello implicara desconocer la magnitud de la conducta desplegada por el recurrente ni obligara a imponer una pena distinta sobre la sola base de haberse descartado las circunstancias constitutivas del asesinato. Por consiguiente, no se advierte la falta de motivación denunciada ni la contradicción alegada por el recurrente, quedando debidamente justificada la decisión adoptada por los jueces de fondo.

4.9. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones del recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a establecer que la sentencia de primer grado se encontraba ajustada a una correcta valoración de las pruebas, sino que procedió a responder los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica del imputado [redacted]. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la Corte examinó los argumentos relativos al cambio de calificación jurídica, la alegada aplicación de las agravantes de premeditación y asechanza, la supuesta ampliación de la acusación y la denunciada falta de estatuir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyendo que el tribunal de juicio actuó dentro de las facultades que le confiere la normativa procesal penal y que no se produjo vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa. De manera que, la alzada ofreció una respuesta adecuada en derecho a las cuestiones planteadas, sustentada en motivos jurídicamente válidos e idóneos, razón por la cual esta Sala estima que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones.

4.10. La Sala constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* estableció que tanto el tribunal de juicio como la propia alzada dieron respuesta a los planteamientos formulados por la defensa técnica, ponderando conforme a la sana crítica racional las pruebas sometidas al contradictorio y actuando dentro de los parámetros establecidos por la normativa procesal penal. Asimismo, determinó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; razón por la cual la Corte se adhirió a las motivaciones de la decisión impugnada, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia y conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvo que se evidencie una manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración a derechos y garantías fundamentales.

4.12. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a las pruebas debatidas y a los planteamientos formulados por la defensa técnica del imputado [redacted], lo cual le permitió verificar que la decisión condenatoria se encontraba sustentada en pruebas testimoniales y documentales regularmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional. Asimismo, la alzada constató que el tribunal de primer grado estableció de manera suficiente la participación de los imputados en los hechos que culminaron con la muerte de [redacted], ofreciendo motivos adecuados respecto a la calificación jurídica retenida y a la responsabilidad penal declarada. Lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior ha permitido a esta Segunda Sala comprobar que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes y jurídicamente válidos, que permiten apreciar que no se han configurado los vicios denunciados por el recurrente; por lo que procede desestimar lo propuesto.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de costas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que denota que carece de fondos para solventar su defensa técnica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por haber sido el recurrente asistido por un defensor público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GCO/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0913

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Diagonal 17, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial* [redacted]*, contra la Resolución Penal núm. 062-2025-SPRE-00174, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes, la decisión recurrida que dictó AUTO DE NO HA LUGAR a favor del imputado* [redacted] *RODRÍGUEZ, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono núm. 849-865-7660, actualmente en libertad, por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, tal como consta en las razones expuestas en el cuerpo de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia por la falta de interés del abogado del recurrido.* ***CUARTO:*** *La presente lectura íntegra se produce hoy jueves diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y ordena a la [redacted] esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 062-2025-SPRE-00174, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], acusado de la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de víctima, querellante y actor civil [redacted], en virtud de lo dispuesto en el artículo 304 numeral 3 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 17 de abril de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por la Dr. [redacted], en representación de [redacted], respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00958, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de ambas partes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la resolución número 502-2026-SRES-00065, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Case la resolución número 502-2026-SRES-00065, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por consiguiente, que se envíe ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que su presidente apodere una de sus salas distinta a la que dictó la resolución atacada, para que evalúe nuevamente el recurso de apelación de que se trata.*

1.5.2. El Dr. [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se sirva tener por presentando este escrito de defensa, se sirva admitirlo y tener por hechas las manifestaciones que contiene, por estar ajustado a la ley y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el memorial recursivo de casación intentado por* [redacted], *en contra de la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, de fecha 19 de febrero de 2026, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar al intimante al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso presentado por el recurrente* [redacted], *contra de la resolución penal de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, al entender que hay apreciaciones y discrepancias del impugnante cuya nueva valoración y eventual subsanación corresponde a este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia manifiesta y errónea aplicación a lo dispuesto en el artículo 304.3 y 415. 2 del CPP, Ley núm. 76-021.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia manifiesta y errónea aplicación a lo dispuesto y el artículo 405 del CP.* ***Cuarto medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de las sentencias, lo que en conjunto constituyen una violación a las reglas establecidas en los artículos 24 y 172 del CPP ley núm. 76-02.*

2.2. A pesar de que el recurrente enuncia cuatro medios de casación, desarrollan sus fundamentos de forma conjunta, quien alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal de resolución se apartó de las letras de los artículos precitados. Cuando habiendo instruido la causa nuevamente, cometió los mismos errores del tribunal de*

primera instancia. Donde el mandato de ley era volver a instruir la causa y dictar conforme al derecho la resolución que correspondiera. Siendo en el caso de la especie la apertura a juicio, conforme al artículo 303, pues la acusación tiene fundamentos suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor en su persona de estafa. Ya que fue un hecho no controvertido: a) vendió un vehículo que tiene el numero único alterado sabiéndolo, 2) cuando se le notificó la puesta en mora para que devuelva el dinero lo incorporó a su patrimonio de mala fe, porque ya sabía por efecto de la puesta en mora que debía devolver el dinero producto de la venta. El tribunal de resolución vuelve a repetir el, mismo error del tribunal de primera instancia, ni si quiera se refirió al fundamento de las conclusiones de los acusadores y la decisión del tribunal. Violación al principio de justicia rogada, debido a que de las propias conclusiones de la defensa se puede inferir que los hechos que el tribunal juzgó y no acreditó como hechos constitutivos de los tipos puestos a cargos del justiciable. Que el tribunal de sentencia de un lado deja como hechos ciertos y no controvertido, que el vehículo objeto de la estafa, tiene el número de chasis alterado, que el negocio se hizo a través de las altas tecnología (anuncio, comunicación y transferencia de fondos), que el Estado lo tiene bajo incautación, que el hoy recurrente mediante medios de pago bancario transfirió los fondos a la cuenta del justiciable y que fue debidamente puesto en mora para que devuelva los fondos si de verdad hizo el negocio de buena fe. Que por más esfuerzo argumentativo que realizo la corte de apelación, no pudo establecer como estos hechos no controvertidos por ninguna de las partes no se subsumen en el tipo atribuido por el hoy recurrente al justiciable, ciertos y no controvertidos, no se corresponde y no se relacionan directamente con los tipos penales que se les imputan al justiciable y hoy recurrido (ver acusación particular). Sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esgrimir, por el momento, las violaciones al derecho de defensa, al derecho de la propiedad y al debido proceso de ley que produjo esta situación en perjuicio del hoy recurrente. Que ha quedado explicado que el agravio sufrido por el recurrente por las inobservancias de estos principios y la franca violación del debido proceso que se materializa por la aplicación, para este punto de los artículos 172 del CPP, […] el tribunal, de un lado reconoce que los hechos ocurrieron, muy especialmente que el justiciable se hizo entregar valores en medio de una maniobra fraudulenta (un vendió un vehiculó con un chasis fijo alterado y luego de haber sido puesto en mora continua con la insistencia de incorporar a su patrimonio estos fondos, sin observar que son producto de una estafa cometida a través de las altas tecnología y posterior lavado de activo. Lo que la corte de apelación validó, cuando dictó la resolución impugnada. Violando el mandato que le ha conferido el legislador de dictar una decisión basada en sana crítica. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, sin hacer una ponderación pormenorizada y frente a las imputaciones, contra el hoy recurrido y donde se plantea estos hechos basados en los medios de pruebas en las acusaciones, dictó auto de no ha lugar sin observar el alcance probatorio de los mismos y paso a decidir erradamente que no correspondían como medio de prueba en la acusación. También todas las contradicciones que han sido señaladas dentro de este recurso constituyen faltas en la motivación de la sentencia y violaciones al principio lógico de razón suficiente, el cual expresa que todo lo que es tiene una razón de ser. Este principio ha incidido en el derecho para justificar la motivación de las resoluciones judiciales por establecer que todo lo que es determinado por el juez debe tener una razón suficiente que debe ser expresada por él. Que el tribunal de alzada sin explicar mínimamente porque sin evaluar los demás medios de pruebas contenido en las acusaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confirman el auto de no ha lugar disfrazado de exclusión del imputado que además está perseguido civilmente. Que por esta razón la decisión evacuada por el Tribunal a quo debe ser anulada, en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Y además de todo lo anterior el tribunal, realiza una errónea aplicación de las facultades para la cual fue constituido, pues se abroga las atribuciones de tribunal de juicio, igual como hizo el tribunal de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la víctima, querellante y actor civil [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que estando esta alzada apoderada de un recurso contra un auto de no ha lugar se infiere, del análisis de la norma procesal, que el procedimiento a cumplir es el relativo a la fase preliminar, actuando la corte en funciones de juzgado de la instrucción por lo que las partes, en este caso la parte acusadora, está en la obligación de presentar al tribunal las pruebas que sustentan la acusación. Como se aprecia en la glosa, y fue decidido por el a quo, la génesis del conflicto radica en la acusación contra el señor [redacted], imputado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]. Sobre el supuesto fáctico planteado a la justicia por el órgano acusador se ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio contra el imputado [redacted], sobre la base de medios probatorios que han sido recogidos durante sus diligencias de investigación, y de los cuales, en principio, no se advierten*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de ilegalidad, tal como lo decidió el a quo, sin que esta parte, acota esta alzada, implique necesariamente un envío a juicio, por lo que mal hubiese obrado el a quo si verificada la inexistencia de tipo penal envía a juicio sin que exista la probabilidad de que en esa fase pueda producirse una condena contra el encartado [redacted], tomando en consideración que el imputado compró el vehículo objeto de controversia a su antiguo propietario, lo pagó, y fue transferido a su nombre, luego de lo cual lo vende al hoy querellante, quien transfiere a su nombre, y cuando este pretende vender a otra persona es que surge el impase y le retienen el vehículo en el Plan Piloto de la Policía Nacional (departamento de recuperación de vehículos robados de la Policía Nacional). La verdad es que lo ocurrido demuestra la falta de credibilidad que adornan ciertas instituciones en su quehacer cotidiano. La especie demuestra la existencia de múltiples traspasos del vehículo en cuestión, lo que por máxima de experiencia implica la expedición de sendas certificaciones para cada traspaso, en principio válidas, expedidas por Plan Piloto sobre un vehículo del que tenían conocimiento que era robado desde el año 2010, según sus registros. Decimos certificaciones válidas porque se ejecutaron igual número de transferencias con obtención de matrículas a favor de otras personas, distintas a las dos involucradas en este proceso, por ante la Dirección General de Impuestos Internos. Que, tal como lo decidió el juzgador de primer grado, no se determinó la existencia de maniobras fraudulentas para la configuración del delito de estafa al estar ante una operación de compraventa donde no se estableció que el vendedor haya falsificado o adulterado el chasis del vehículo vendido, pues lo había adquirido por compra de manos de otra persona a cuyo nombre se encontraba registrado el vehículo en cuestión, según obra en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Que sobre la falta

de pronunciarse el juzgador de primer grado en lo atinente a la acusación subsidiaria o particular presentada por la parte querellante, lleva razón el recurrente, sin embargo, tal omisión no acarrearía una solución distinta a la que se llegó, máxime cuando al análisis de la misma se evidencia que el fundamento de esa acusación subsidiaria no tiene descritas circunstancias distintas a las planteadas por el Ministerio Público sobre la ocurrencia de los hechos que pudiera llevar a una calificación distinta. Que, conforme lo establecido, la ausencia tipicidad en los hechos endilgados no justifica una elevación a juicio para mantener a una persona en un proceso sin probabilidad de que pudiere eventualmente dictarse en lo adelante una sentencia condenatoria en su contra, siendo esta una facultad que tiene el juzgador de la preliminar conforme la norma procesal, dado que esta etapa es un juicio a la acusación y no al imputado, y no sería un acto de justicia responsable cuando puede avizorarse que solo resultaría en una recarga innecesaria al sistema de justicia penal, donde la víctima pudo bien canalizar su pretensión por otra vía. El rechazo de una acusación en la fase preliminar es una facultad que concede la norma procesal al juez bajo los parámetros del artículo 304 del Código Procesal Penal, lo que no se traduce en irrespeto a las garantías constitucionales y procesales que se debe a todo ciudadano que acceda a la justicia en procura de la solución de un conflicto, esas garantías también se deben al procesado. En esa tesitura, acota esta alzada, que es función del juez de la instrucción evaluar la legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia de las pruebas a la luz de los hechos endilgados conforme los criterios de valoración establecidos en el Código Procesal Penal, así como si se configura en esos hechos algún tipo penal, aspecto que no está sujeto a la cantidad de las pruebas aportadas sino a que las mismas resulten ser suficientes, verdaderamente vinculantes, para en un posterior juicio de fondo producir una condena contra un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartado, aspecto que fue debidamente observado por el juez del a quo cuando arribó a la conclusión de no enviar a juicio al hoy recurrido [redacted]. Que, al análisis de la glosa y de lo expuesto por la parte recurrente en el presente proceso, se puede evidenciar que los vicios imputados a la decisión recurrida sobre errónea valoración probatoria, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, no se corresponden con la misma, pues todo envío a juicio supone o parte de que la valoración probatoria hecha por el juzgador deje claro la posibilidad de que en el juicio de fondo exista la probabilidad de una condena, lo que no ocurre en la especie, pues quedó claro en el tribunal que la evaluación para la determinación de si están dadas las condiciones para emitir una apertura a juicio estarán dirigidas a la verificación de si las pruebas ofertadas devienen en suficientes para tipificar una conducta reprochable penalmente, antijurídica, por la cual se pueda producir una condena en un posible juicio de fondo. Que así las cosas, esta alzada, entiende que concurren razones suficientes para la confirmación de la decisión recurrida y para la aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida, rechazando de ese modo las conclusiones del querellante y actor civil recurrente, toda vez que la decisión del a quo es conforme a derecho y contiene motivación justificante de la conclusión a que arriba, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la víctima, querellante y actor civil [redacted], actual recurrente, enuncia cuatro medios de impugnación, sin embargo en sus argumentaciones desarrolla sus fundamentos de forma conjunta, refiriendo que los jueces de la Corte *a qua* cometieron el mismo error que el juez de la instrucción, al aplicar las disposiciones de la normativa procesal penal, puesto que del examen del proceso en cuestión según el criterio del querellante recurrente, se advierte que la acusación tiene fundamentos suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor de los hechos que constituyen una estafa en perjuicio del ahora impugnante; ya que son hechos no controvertidos: 1) vendió un vehículo que tiene el número único alterado sabiéndolo; 2) cuando se le notificó la puesta en mora para que devuelva el dinero lo incorporó a su patrimonio de mala fe, porque ya sabía por efecto de la puesta en mora que debía devolver el dinero producto de la venta. Siendo evidente que los elementos de prueba presentados a través la acusación y el escrito de querella son más que suficientes para garantizar que en el juicio se podrá demostrar más allá de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos. Refiere, además, que la alzada no presenta una motivación suficiente para justificar su decisión de confirmar el auto ha no lugar, en violación de las disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal.

4.2. Ante la queja referida por el impugnante, es preciso indicar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento, en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 302 al 308 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, (artículos 298 al 303 del anterior Código Procesal Penal), o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 309 (artículo 304 del anterior Código Procesal Penal) de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley.

4.3. Precisado lo anterior, del examen realizado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que, contrario a lo argüido por el recurrente, para los jueces de la Corte *a qua*, determinar que la decisión apelada está justificada, verificaron que la misma fue adoptada al comprobar que a través de la acusación presentada y los elementos de prueba que se depositaron para sustentarla no se determinó la existencia de maniobras fraudulentas para la configuración del delito de estafa al estar ante una operación de compraventa donde no se estableció que el vendedor haya falsificado o adulterado el chasis del vehículo vendido, pues lo había adquirido por compra de manos de otra persona a cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre se encontraba registrado el vehículo en cuestión, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos.[1]

4.4. Que en adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado aseveraron, tal y como se advierte en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión, que: "La ausencia tipicidad en los hechos endilgados no justifica una elevación a juicio para mantener a una persona en un proceso sin probabilidad de que pudiere eventualmente dictarse en lo adelante una sentencia condenatoria en su contra, siendo esta una facultad que tiene el juzgador de la preliminar conforme la norma procesal, dado que esta etapa es un juicio a la acusación y no al imputado, y no sería un acto de justicia responsable cuando puede avizorarse que solo resultaría en una recarga innecesaria al sistema de justicia penal, donde la víctima pudo bien canalizar su pretensión por otra vía".

4.5. Que del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que, tal y como refirió la Corte *a qua,* el juez de la instrucción luego de realizar un análisis exhaustivo de la acusación presentada y los documentos de prueba en los que se soporta, verificó

[1] Resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2026

que de los hechos descritos no se deriva la configuración, a la luz del texto que la prevé y sanciona, artículo 405 del Código Penal dominicano, del tipo penal de estafa atribuido al imputado [redacted], puesto que no se describen en el fáctico las maniobras que utilizó el imputado para engañar, confundir o persuadir a la víctima, cómo se materializaron estas maniobras, y de qué forma se valió de ellas para que el querellante [redacted], accediera a la compra del vehículo en cuestión y realizara la entrega de dinero; para así dejar sentada la intención delictuosa del agente culpable. Por lo que a juicio del juez de la instrucción el órgano acusador, no cumplió con los parámetros de suficiencia en la descripción fáctica y probatoria, ya que no estructuró conforme las exigencias de las normas vigentes, ignorando los requisitos taxativos del mismo y la participación individualizada del imputado en cuanto al tipo penal que se pretendía endilgar[2].

4.6. Que en iguales condiciones el tribunal de la instrucción señaló que: *En el expediente reposa el certificado de propiedad núm. 7115252 de fecha 16/01/2016 vinculado al chasis núm.* [redacted], *a nombre de* [redacted], *que es a quien el imputado* [redacted] *en el año 2023 le compra el vehículo que nos ocupa, mismo que el imputado pudo transferir a su nombre contando con la certificación de propiedad núm. 13026192*

[2] Resolución penal núm. 062-2025-SPRE-00174 de fecha 18 de septiembre de 2025, pág. 19.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de fecha 30/05/2023 y que al momento de vender a la víctima [redacted] *este último también pudo poner a su nombre conforme se constata en el certificado de propiedad 13424207 emitidos estos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)*[3]. Evidenciando, tal y como refieren los jueces de la corte de apelación que las instituciones del Estado validaron con propietarios del referido vehículo en varias ocasiones a distintos adquirientes, que por demás el imputado no tenía en su poder el vehículo de motor desde la fecha en que se reportó robado y que no hay elementos de prueba que lo vinculen con la acción delictiva de borrar el número de chasis del referido vehículo.

4.7. En lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: *[…] El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso*[4]*;* que fue lo que hizo el juez de la Instrucción, labor que fue verificada y

[3] Resolución penal núm. 062-2025-SPRE-00174, de fecha 18 de septiembre de 2025, emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
[4] Sentencia TC0242/16, del 2 de junio del 2016.

corroborada por la Corte *a qua*, máxime cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido: *Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión*[5]*;* de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para dictar su decisión como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, conforme a los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente.

4.8. En este punto, resulta pertinente indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer:

[5] ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que la Corte *a qua* para proceder a rechazar el recurso presentado en apelación, puntualizó dentro de sus motivaciones, que pudo observar el correcto accionar llevado a cabo por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al realizar su labor de aplicar un "juicio" a la acusación y a los elementos de prueba presentados, llegando a estimar que el órgano acusador, no cumplió con los parámetros de suficiencia en la descripción fáctica y probatoria, ya que no estructuró conforme las exigencias de las normas vigentes, ignorando los requisitos taxativos del mismo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación individualizada del imputado en cuanto al tipo penal que se pretende endilgar; dando fiel cumplimiento a la norma procesal.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en iguales condiciones no se advierte vulneración alguna a la norma procesal penal ni errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*; razones por las cuales, procede desestimar los argumentos ponderados, por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 502-2026-SRES-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0824

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, por haberse interpuesto dentro del plazo y conforme a las reglas del procedimiento. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana querellante* [redacted]*, esta alzada en virtud de los medios esgrimidos y sus méritos y en virtud de lo que dispone el artículo 427 2. a) del Código Procesal Penal, dicta la sentencia otorgándole la vigencia a la sentencia del primer grado núm. 301-04-2022-SSEN-00030, de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Tercero: Subsidiariamente, conforme al artículo 427 ordinal 2, letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en caso de no acoger los medios presentes, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra corte para conocer el recurso de apelación.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00877
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no darle cumplimiento a los artículos mencionados y, por vía de consecuencia, que sea rechazado dicho recurso de casación. Bajo reservas.*

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público concuerda con la parte querellante a los fines de que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], *contra la sentencia de marras, y en efecto examinar el agravio invocado para que fueran tutelados sus derechos fundamentales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00910 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 16 de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de mayo de 2023, el Dr. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en contra del imputado [redacted] o [redacted], por la supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano; y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00030, el 21 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted]*, de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *y artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; y artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted]*, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel Baní hombres.* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil se condena al imputado al pago de un (01) RD$1.00 peso, simbólico como justa indemnización por los daños extrapatrimoniales ocasionados a los querellantes y actores civiles.* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlo avanzado.* ***SEXTO:*** *Se ordena el decomiso del arma de fuego consistente en una escopeta, marca Mossberg, calibre 12, serie MV26326S; ordena el envío de la misma al Ministerio de Interior y Policía.* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena enviar una copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Peravia.* ***OCTAVO:*** *Se fija lectura integra de la presente decisión para el día 15/04/2024, a las 9:00* [redacted]*.* ***NOVENO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] o [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00215, el 4 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04 2024-SSEN-00030, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica los numerales primero y segundo de la sentencia recurrida para que se lea,* ***Primero:*** *Se declara culpable al señor* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted]*, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*; el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arsenio Raúl* [redacted]*; y el artículo 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Se condena a* [redacted] *(a) Peñita y/o* [redacted] *a cumplir la pena de veinte (20)*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *años de reclusión mayor en la cárcel Publica de Baní Hombres.* ***TERCERO:*** *Confirma, los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala en Peravia para los fines legales correspondientes [sic].*

2. La recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación de la sentencia.* ***Tercer medio****: Falta de motivación fundamento medio esgrimido.*

3. La recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte vulneró el debido proceso al apartarse del principio de oralidad previsto en el artículo 311 del Código Procesal Penal y en el artículo 69.4 de la Constitución. Aunque la Corte tenía facultades para decidir con base en las comprobaciones fijadas en primer grado, modificó la calificación jurídica y la pena sin haber escuchado directamente a los testigos cuyas declaraciones sustentaban los hechos, lo que se considera una afectación al principio de oralidad y deja sin una justificación clara su razonamiento; además violó el artículo 336 del Código Procesal Penal, que exige correspondencia entre la acusación y la sentencia, ya que según la acusación del*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ministerio público, los hechos demostraban un asesinato y no un homicidio, ya que el imputado dispuso de tiempo suficiente para reflexionar y desistir de su intención de matar, configurándose la premeditación. Que la corte ignoró que el imputado fue condenado tanto por asesinato como por golpes y heridas que causaron la muerte, lo que evidencia que el crimen estuvo precedido por otro hecho delictivo. En consecuencia, aun bajo esa valoración, el Código Penal contempla una pena de 30 años de reclusión mayor.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte incurrió en el vicio de contradicción en la motivación de la sentencia, ya que su análisis sobre la calificación de homicidio voluntario no guarda coherencia con los hechos y conclusiones establecidos en la sentencia de primer grado. Además, la corte no explicó el tratamiento dado a la condena por violación del artículo 309 del Código Penal, relacionada con los golpes y heridas sufridos por el principal testigo,* [redacted].

5. En el desarrollo de su tercer medio manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La Corte no fundamentó por que descartó la calificación de asesinato, ni explicó las razones para restar valor a las pruebas que sustentaban esa acusación, limitándose a afirmar que no se configuraba dicho delito. Esta falta de motivación contraviene las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal y constituye una causa de nulidad de la decisión recurrida; la alzada también incurrió en falta*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de motivación y de pronunciamiento al excluir la aplicación del artículo 309, relativo a golpes y heridas, sin ofrecer ninguna explicación jurídica o valoración probatoria que justificara dicha exclusión en su fallo.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] o [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano; y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y de [redacted]; siendo condenado a treinta (30) años de reclusión; calificación que fue variada por la alzada, condenándolo por violación a los artículos 295 y 304 del mismo código, que tipifican el homicidio voluntario, imponiéndole veinte (20) años de prisión.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

8. La reclamante sostiene en sus alegatos, en apretada síntesis, *que la corte vulneró el debido proceso al modificar la calificación jurídica de asesinato a homicidio y reducir la pena sin escuchar directamente a los testigos ni ofrecer una motivación suficiente, lo que, a decir de esta vulnera los principios de oralidad, correlación entre acusación y sentencia y debida fundamentación*; asimismo, afirma *que ignoró elementos probatorios que evidenciaban la premeditación y la existencia de golpes y heridas previos a la muerte, omitió pronunciarse sobre la aplicación del artículo 309 del Código Penal y no explicó las razones para descartar la calificación de asesinato ni para desestimar las pruebas que la sustentaban, incurriendo en contradicción, falta de motivación y omisión de estatuir, vicios que fundamentan la nulidad de la decisión recurrida*, concluyendo que *esa alzada ignoró que el imputado fue condenado tanto por asesinato como por golpes y heridas que causaron la muerte, lo que evidencia que el crimen estuvo precedido por otro hecho delictivo*.

9. En un primer extremo alude la casacionista una insuficiencia motivacional por parte de la alzada al variar la calificación de asesinato a homicidio voluntario, acusándola de vulnerar el debido proceso al no

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escuchar directamente a los testigos; pero este vicio argüido no se comprueba, toda vez que, contrario a lo planteado, la corte dio motivos de derecho para justificar su fallo; estableciendo entre otras cosas, que el juzgador de fondo valoró erróneamente las declaraciones testimoniales, ya que no quedó demostrado de sus deposiciones el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, que es la condición exigida por la norma para la aplicación de esta figura; que no yerra el tribunal de marras al afirmar que la premeditación exige evidencia de que el imputado actuó con plena conciencia de sus actos y con intención deliberada de provocar la muerte, lo cual no quedó demostrado, como tampoco del designio formado antes de la acción, ya que no medió un espacio de tiempo para premeditar el hecho, sino que los encartados tan pronto se enteraron de lo sucedido salieron a buscar a las víctimas.

10. En adición a lo anterior esta Sala Penal colige que de los hechos fijados por el tribunal se desprende que la muerte de [redacted] tuvo su origen en un conflicto previo e inmediato surgido a raíz de una discusión entre [redacted] (padre del imputado) y [redacted] (sobrino del hoy occiso) por una deuda relacionada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con un teléfono celular; la secuencia fáctica revela que los imputados junto a dos familiares se enteraron de dicho altercado y minutos después de ocurrido acudieron al lugar donde se encontraban la víctima y su sobrino, produciéndose allí el enfrentamiento que culminó con el disparo que le causó la muerte a esta fruto de una hemorragia.

11. En ese contexto, no se advierten elementos suficientes para caracterizar el hecho como asesinato, pues la jurisprudencia dominicana ha establecido de manera constante que la premeditación requiere una resolución formada antes de la ejecución del hecho, acompañada de un intervalo de tiempo suficiente que permita al autor reflexionar serenamente sobre su decisión criminal y persistir en ella, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[2]. Asimismo, la acechanza exige una preparación o espera deliberada destinada a sorprender a la víctima y asegurar la ejecución del hecho sin riesgo para el agresor. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente para realizar la infracción.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-25-1305 del 31 de octubre de 2025, entre otras.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En el presente caso, los hechos demuestran más bien una reacción inmediata derivada de una situación conflictiva reciente y vinculada a una disputa familiar. El tiempo transcurrido entre la discusión inicial y el enfrentamiento posterior fue de apenas minutos, tal y como quedara plasmado en el fáctico y refrendara la alzada, lo que resulta insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de una reflexión fría, pausada y persistente que permita configurar la premeditación. Del mismo modo, no se evidencia que los imputados hubieran preparado una emboscada, vigilando a la víctima o ejecutando un plan previamente concebido para darle muerte mediante acechanza.

13. Y es que las circunstancias de que los imputados acudieran al lugar portando armas y enfrentaran directamente a la víctima puede demostrar la intención de causar daño e incluso el dolo homicida, pero no constituye por sí sola prueba de premeditación o acechanza. La jurisprudencia ha sostenido que la simple existencia de un intervalo temporal entre una discusión y la agresión posterior no basta para transformar un homicidio en asesinato si no se demuestra de forma concreta la deliberación previa exigida por la ley.

14. En consecuencia, al no quedar acreditadas las circunstancias calificativas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, los hechos encajan jurídicamente en la figura del homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo cuerpo legal, toda vez que se probó la intención de causar la muerte, pero no la concurrencia de los elementos especiales que permiten elevar la infracción a la categoría de asesinato; tal y como estableciera la alzada; por lo que se desestima el reclamo del recurrente.

15. También manifiesta que la jurisdicción de marras para variar la calificación debió escuchar a los testigos, alegato este a todas luces improcedente, ya que en virtud del artículo 438 del Código Procesal Penal la corte puede examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, para valorar la forma en la que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[3]; como sucedió en el caso que nos ocupa, donde se observa que la alzada examinó la valoración dada por el tribunal de fondo a las pruebas testimoniales y determinó que este incurrió en un error al calificar el delito en la figura de asesinato.

16. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 439 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso,

[3] Ver artículo 438-III de la Ley 97-25 (Código Procesal Penal).

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 438 del referido código[4]; siempre que no altere los hechos fijados por el juzgador del fondo; en consecuencia, esta Sala Penal no observa el vicio atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, por lo que se desestima también este reclamo; lo que nos lleva al argumento de que se trató de un homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen; lo cual no se configura en el fáctico probado.

17. Y es que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia dominicana, para que exista un homicidio precedido, acompañado o seguido de otro crimen no basta con que, durante el mismo hecho, una persona resulte lesionada y otra fallezca. Es necesario que se demuestre la existencia de dos infracciones autónomas e independientes, vinculadas entre sí por una relación de precedencia, concomitancia o subsecuencia, de modo que el primer crimen tenga una entidad propia y diferenciada del homicidio.

18. En el caso planteado, puede sostenerse que no se configura esa circunstancia agravante porque las lesiones sufridas por Rafael Júnior

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01466 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] no constituyen un crimen distinto e independiente del hecho principal, sino una consecuencia derivada de una misma acción violenta ejecutada en un único contexto fáctico y temporal. De acuerdo con los hechos fijados, si bien se realizaron dos disparos, ello no basta para configurar la agravante de homicidio precedido de otro crimen, pues de los hechos descritos no se desprende que existiera una infracción autónoma, independiente y consumada contra [redacted] que precediera al homicidio de [redacted]. Por el contrario, ambos disparos se produjeron dentro de una misma secuencia de acontecimientos, en unidad de tiempo, lugar y propósito, surgida minutos después de la discusión previa.

19. La jurisprudencia dominicana ha sostenido que para retener la figura de homicidio precedido de otro crimen es indispensable demostrar la existencia de un delito distinto con individualidad jurídica propia y una relación de precedencia respecto de la muerte causada. En este caso, las lesiones sufridas por [redacted] constituyen un hecho concomitante al homicidio y no un crimen anterior que sirviera de medio, preparación o facilitación para dar muerte a [redacted], por lo que los hechos revelan una unidad de acción delictiva que impide retener la agravante y justifica la calificación de homicidio voluntario; ya que todo indica que se trató de un único episodio violento surgido de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera inmediata tras una discusión previa, en el que un mismo acto agresivo produjo resultados distintos sobre dos personas. En consecuencia, puede sostenerse jurídicamente que los hechos configuran un homicidio voluntario y unas lesiones independientes derivadas de la misma acción, pero no un homicidio precedido de otro crimen, ya que, como dijéramos, no se verifica la existencia de una infracción criminal autónoma anterior que satisfaga los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la aplicación de esa agravante; en ese sentido, al no configurarse el vicio planteado se desestima.

20. Esta Segunda Sala verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que modificó la sentencia apelada, sin vulnerar la norma jurídica. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación incoado por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

21. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02901
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0861

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Wally

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted], a través de sus representantes legales, el Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00135, de fecha nueve (09) de abril del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y DICTA SENTENCIA PROPIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*
> ***SEGUNDO**: Declara al señor [redacted] y/o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 29 A, no. 17, sector 24 de abril, Ensanche Luperón, teléfono: 829 672-6936, actualmente en libertad, y al señor Jhon Martin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono: 809-852-2832, actualmente en liberta, CULPABLES del delito asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de [redacted], en violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral I del Código Penal del Código Penal, por haberse presentado suficientes pruebas que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***TERCERO****: Condena a los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales del proceso, por las razones indicadas en la presente sentencia.* ***CUARTO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] o [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), de manera conjunta y solidaria a favor de [redacted], comojusta reparación de los daños ocasionados.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00135, el 9 de abril de 2024, mediante la cual, declaró no culpables a [redacted] y [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted], por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que den certeza fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido tos hechos que se le imputan.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00902 del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su representante legal; la representante legal del recurrente [redacted]; la representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes formularon sus conclusiones de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Que se acojan todos y cada uno de los medios impactado en nuestro recurso y nuestras conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente, Primero: Se acoja el presente recurso de casación hecho por los suscribientes, en cuanto a la forma, como bueno y válido, por estar de acuerdo con las normas legales exigidas. Segundo: En cuanto al fondo, revocar de manera total la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00379, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, proceda dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, de conformidad a las razones expuestas en este recurso. Tercero: Subsidiariamente, en caso hipotético e improbable de que este magno tribunal no acoja nuestras conclusiones principales, proceda anular la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00379, de fecha 28 de octubre de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, enviando el expediente a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que, ambas salas de la Corte del Distrito Judicial de Santo Domingo han emitido decisiones respecto este proceso.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 11 de diciembre de 2024, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, proceda a acoger como admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en cumplimiento con los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada. Tercero: Que, luego de anular la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia propia, ordenando la absolución del señor [redacted], por existir méritos suficientes que lo sustentan. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de esta Suprema Corte no encontrarse en condiciones de dictar sentencia propia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en las condiciones que dispone el artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal. Quinto: Que, las costas se declaren de oficio por estar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.3. La Lcda. [redacted] por sí y por Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien acoger los escritos de contestación depositado en dicho proceso. Segundo: En cuanto a la forma, que nuestro recurso sea acogido por ser bueno y válido. En cuanto al fondo, sean rechazados en todas sus partes, por los mismos no contener los vicios enunciados en la referida. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene ratificar sus conclusiones orientadas al rechazo del presente recurso de casación, los cuales dice de la siguiente manera:Único: El Ministerio Público tiene ratificar sus conclusiones orientadas al rechazo del presente recurso de casación, los cuales dice de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2024, se colige que las alegaciones de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnantes, no les son útiles para configurar las violaciones legales argüidas, toda vez, que la Corte a qua, además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, inspeccionó los hechos, pruebas y elementos de información reunidos en el proceso, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron con suficiencia racional para que adoptara la sentencia apelada, y por demás, lo resuelto en dicho fallo encontrarse en correcta interpretación y aplicación de la normativa procesal penal vigente, y no verificarse transgresión alguna que pueda dar acceso a la instancia del recurso impetrado.

1.5. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2024 y el 25 de febrero de 2025, dos escritos de contestación contra los recursos interpuestos por [redacted] y [redacted].

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada-recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas, regulado en los arts. 172, 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto al artículo 1149 del Código Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos, la parte imputada- recurrente, [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Los administradores de justicia deben de otorgar valor probatorio a los elementos de pruebas presentadas en el proceso virtud de la sana crítica, I donde tienen la obligación de tomar en consideración la máxima de experiencia, además, los jueces se encuentran bajo el esquema de obligación a dar las razones del por qué se le otorga referido valor a equiparado con la apreciación conjunta y armónica de la prueba, además, los mismos verifican los elementos de pruebas conforme a las reglas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, donde la decisión judicial que se desprende de esta valoración sea racional del elemento de prueba. Los jueces están obligados de valorar con las reglas es el artículo 172 Código Procesal Penal, de igual manera a realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas utilizados para fijar los hechos. La Corte a qua, cometió un error garrafal al valorar las pruebas y las motivaciones que había dado el tribunal de decisión, ya que este de primera mano pudo analizar las pruebas de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración tanto envío, para su en razón por no le permitirá que su decisión sea legitima. Por lo que. luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones aquí podemos ver la falta de motivación. [...] los jueces del tribunal de primera instancia, observaron de manera directa el video donde supuestamente se puede observar los imputados a bordo del vehículo Honda Civic, donde supuestamente se realizó el robo, pudiendo apreciar de primera mano que apenas se podía visualizar un vehículo, pero sin poder establecer quién lo conducía y mucho menos cuantas personas estaban a bordo, pero tampoco se desprende de la reproducción que se haya transportado o realizado un ilícito en el mismo, lo único que se observa es un coche detenido en la vía pública lo que claramente no es un ilícito penal y en caso de serlo tampoco se comprobó que nuestro representado estuviese en el. Establece la Corte a qua, que se estableció la responsabilidad pena mediante llamadas telefónicas, pero cuales, ya que no fueron aportada al tribunal ninguna llamada, conversación, o audio de algo parecido a esto, ni siquiera un acta levantada al realizarse una llamada, por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nos parece inconcebible que se le de valor de verdad o grado de certeza a algo que no existe y de existir no fue levantado conforme la norma.

Segundo medio: *La corte establece que como [redacted], actuó en la investigación es un testigo confiable, sin detenerse a considerar de manera seria las incoherencias que hay entre las declaraciones de los oficiales actuantes ya analizadas, dice que las declaraciones han sido calaras espontaneas y precisas sobre una investigación realizada con seriedad, cual es totalmente descabellado e infundando, ya que, la corte, contrario, lo que establece no pudo ver de manera espontánea y clara los testimonios no fue una investigación seria, toda vez, solo cuenta con las declaraciones de dos policías y sin ningún tipo de aval a través de los mecanismos que establece la norma procesal penal. En ese sentido, podemos establecer la Corte a qua, hace una errónea valoración de los medios de pruebas, toda vez, que, si bien los testigos referenciales tienen valor probatorio, estos deben estar aunado a otros elementos que permitan al juzgador establecer certeza, lo que no ocurre en la especie.*

Tercer medio: *No se comprobó la existencia de un robo: en la especie el Ministerio Público presentó acusación, de conformidad a los postulados del artículo 265, 266, 379, 386.1 del Código Penal dominicano. En este aspecto es importante recalcar, lo que, vehementemente el defensa argumentado durante todo el proceso el expediente se encuentra huérfano de pruebas y coherencia, por que decimos esto, toda presentación de un ilícito penal, lo primero que debe demostrarse es la existencia de un hecho contrario a la ley. En ese tenor ni el Ministerio Público,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco la parte querellante y actor civil presentaron prueba material alguna o algún acta que diera al traste con la existencia del robo, no existe en el expediente una acta de inspección de lugares realizadas, donde se pueda verificar que oficial de ninguna agencia de investigación de ningún cipo, se trasladara al lugar de los hechos, verificando como estaba la escena del crimen, si había rompimiento o no, si había algún elementos que diera cuenta de una sustracción, y todo fue planteado estableciendo claramente que todo cuanto se ha dicho es sobre referencia de hechos, que se dicen pasaron, pero no se demostraron. Porque recalcamos este hecho, porque los valores supuestamente sustraídos los danos y perjuicios que busca reparar la corte con su decisión no han sido probadas. Las alegadas sumas de dineros tanto en monedas nacionales e internacionales las cuales se aproximan al monto de tres millones de pesos RD$3,000,000.00), resulta muy cuestionables que se tengan a una casa, que no está habitada por la víctima, la cual en todo el proceso presentó más de cuatro domicilios diferentes. En atención a lo anterior, tenemos que no existe un acta levantada al efecto del robo, de sumas de dineros considerables y joyas de igual valor, pero tampoco leñemos pruebes, alguna de dónde vienen esos fondos, o recibo do compra de las joyas, es más ni siquiera tenemos un documento que hable sobre la actividad comercial que realiza la supuesta víctima o una foto con las joyas que dice que se le han robado, sólo tenemos como ha sido norma en este expediente la palabra del querellante. Bien establece el artículo 1149 del Código Civil dominicano, que para que haya un perjuicio debe establecerse la existencia de dos elementos: daño emergente en este caso la perdida de lo material u objetos sustraídos y el lucro cesante que son las pérdidas que se tienen por lo perdido, en este caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *podríamos decir, la plusvalía del dinero, o lo que se deja ríe ganar teniendo del mismo, etc. No se ha demostrado ninguno de estos elementos para nuestro patrocinado, al pago de suma alguna.*

2.3. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (art. 426.3 C. P. P.).*

2.4. Al desarrollar el mismo, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua extralimitó sus funciones al valorar los testimonios vertidos en sede juicio, pues los jueces de primera instancia son los que tienen la facultad de comprobar la credibilidad, coherencia en virtud del principio de inmediación, que les permite conocer de manera directa las pruebas.*
>
> *El deber de la corte es verificar si el tribunal de primera instancia cumplió con todos los preceptos legales que la ley le exige para su función, dentro de los cuales está, realizar una valoración de las pruebas de conformidad con la sana critica racional, que tal como lo muestra la sentencia que la corte modificó si cumplió en la que se dictó sentencia absolutoria en favor de hoy recurrente.*
>
> *En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, refirió que: competencia de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia" No entra en el radar del ámbito En contradicción con la jurisprudencia antes citada, la Corte de marras, hizo un análisis valorativo sobre cada uno de los testimonios que ya fueron valorados en sede juicio, a saber: "Declaraciones de las que esta corte permite colegir, que si bien el testigo [redacted], al igual que el anterior testigo señor [redacted], trata de una prueba referencial, sin embargo, los mismos dieron detalles precisos y coherentes con la demás pruebas, por haber sido el agente que participó en la investigación..." (Ver párrafo 13 de la pág. 23 de la sentencia recurrida) De lo anterior se extrae, que la corte tomó en cuenta de forma desfavorable lo declarado por los testigos, si referirse a lo verdaderamente importante, que era, que el Sr. [redacted], al momento de su arresto no se le ocupó nada que lo vinculara con los hechos, nadie estableció verlo sustrayendo los objetos. Otro aspecto importante que la Suprema Corte debe considerar es que, así como la Corte a qua se refirió a los testimonios, debió verificar que el video que se analizó en primera instancia, no se observó ni a [redacted] planificar el hecho, ni a [redacted] sustrayendo el dinero. En ese mismo orden, cuando el tribunal en sede de juicio, dictó sentencia absolutoria, indicó que: "se ha podido evidenciar que las mismas no son concluyentes ni certeras para establecer la culpabilidad de los Imputados [redacted], y/o [redacted] y [redacted], toda vez que la conducta descrita en la acusación no ha podido ser corroborada con otro medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de prueba como lo es el video donde pueda observar ni [redacted], planificando el hecho, ni a [redacted] y/o [redacted], sustrayendo el dinero, así mismo no establecen las actas que se le ocupa dicha cantidad de dinero, los mismos testigos establecieron que al momento del arresto los imputados no tenían nada, por lo que supuestamente están siendo acusado en el día de hoy que es el dinero y las prendas de la ni víctima." (Ver párrafo Ide la pág. 6 de la sentencia).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 7. Esta Sala verifica de los fundamentos esgrimidos por el querellante recurrente, señor [redacted], como medios apelativos, que el mismo objeta, de manera fundamental, la valoración de los medios de pruebas que realizó el tribunal a-quo, aduciendo que erró en este ejercicio motivacional, tomando como referencia en sostén a su recurso, la ponderación que hizo el tribunal que conoció del primer juicio celebrado respecto a este caso y que condenó a los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted] por los hechos atribuidos en la acusación; medios que aprecia esta Alzada, guardan relación en su contenido y por tanto, y dada la solución que esta Corte dará al presente caso, se procederá a unificarlos y contestarlos de manera conjunta. 8. En primer orden, esta Corte entiende que deben ser plasmados los hechos a los que se contrae la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente acusación en contra de los imputados [redacted] y/o [redacted] y [redacted], pruebas aportadas al proceso, así como la valoración que hizo el tribunal de juicio sobre los medios sometidos a su análisis y fijación de los hechos a los que arribó, lo cual se puede apreciar a partir de la página 4 de la sentencia de marras […] 10. Esta Corte entiende, que de lo anterior se extrae, ciertamente como ha indicado la parte recurrente en su recurso, que el tribunal a-quo incurrió en error al valorar las pruebas que les fueron presentadas para su evaluación y determinación de los hechos, pues, sólo ponderó de manera parcial las declaraciones de la víctima y los testigos que fueron presentados, y contrario a lo que ha expuesto el tribunal de juicio. [...] 11. Que las anteriores declaraciones, verifica esta Corte de la sentencia impugnada, fueron refrendadas con la prueba testimonial a cargo del agente actuante, [redacted], las cuales se observa de dicha sentencia, no fueron valoradas de manera integral por el tribunal a-quo, ya que únicamente se refirió el tribunal de juicio, a lo que este testigo expuso sobre el posible móvil del hecho, más no a lo entre otras cosas, que se encontraba aquí por un robo de una residencia, que fueron unas personas al destacamento, fueron la científica al lugar, se dieron cuenta que no hubo ruptura, se hicieron levantamientos de amaras, se identificó un vehículo Honda Civic azul, vimos placa, contactamos el nombre de quien sale, le dijimos que el vehículo tuvo un accidente y no fue, ocupamos el vehículo, nos dijo el que conducía que lo compro, que lo llevó donde se lo vendieron, que cuando fueron allá, les dijo que se lo dejo el hermano que lo dejo para vender que se fue fuera del país, era venezolano, lo contacto y dijo vía telefónica que no le den cotorra él dijo que sabía lo que paso, que no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente, que él le manifestó que John lo contacto para una vuelta, en el teléfono, no recuerdo el nombre, que hicieron una vuelta y que tuvo que salir del país porque lo buscaban, que contactaron al denunciante, le dieron los nombre y solicitaron orden de arresto, por el cachón de la rubia ubicaron a Jhon, que lo apresaron y condujeron, a lo cual se procedió a llenar el acta de registro persona y en virtud de orden, yo firme, cuando arrestamos a John nos informó de Wally que era policía y lo apresamos, Wally manifestó como sucedieron las cosas, él dijo que él sabía lo que paso, que John lo utilizo para hacer eso, que había un dinero y que supuestamente estaba enojado, no había nada, John fue con su esposa, le llevo la llave, luego Wally busco dos jóvenes del barrio y fueron al lugar hacer el robo, Wally dijo que era a buscar dinero y prendas, no había nada, y para que los chicos no se molestaran se llevaron las televisores, que cuando llego ya el robo había pasado, la plasma la tenía su hermana y su esposa. [...] 13. Declaraciones de las que esta Corte permite colegir, que si bien el testigo [redacted], al igual que el anterior testigo señor [redacted], trata de una prueba referencial, sin embargo, los mismos dieron detalles precisos y coherentes con las demás pruebas, por haber sido el agente que participó en la investigación del presente caso y quien apresó al procesado [redacted], por lo cual se trató de un testigo confiable, [...] y además las declaraciones de este oficial de policía han sido claras, espontáneas, precisas en su relato, muy especialmente sustentadas en una investigación plasmada de seriedad, pues, se puede colegir con el cuadro imputador, las pruebas aportadas por la acusación, y sobre todo el arrestado, y las evidencias recolectadas del presente coso, y que además de las actas de entrega voluntaria se verifica que los televisores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los entregó la esposa de Wally y una hermana, lo que vincula de forma directa al imputado en la comisión de los hechos. 14. Es oportuno esta Corte destacar, que de las pruebas presentadas en el juicio también se recogió que el imputado [redacted] fue la persona que contacto al co imputado [redacted] y/o [redacted], para realizar el robo en la casa de la víctima [redacted]. En ese sentido, esta Alzada considera que resulta evidente, y sin lugar a dudas, que los imputados se asociaron para cometer el robo en casa habitada, el imputado [redacted], fue la persona que facilito los medios para la comisión del hecho, toda vez que este le entregó las llaves para que pudiera penetrar a la residencia de la víctima, así como el vehículo, que luego le dieran seguimiento a través de las cámaras de seguridad, esto así porque conforme a los oficiales investigadores del caso, se penetro al lugar con las llaves ya que no hubo ruptura de candados, además, el imputado se apersono al destacamento a poner denuncia y dio informaciones falsas, tenía conocimiento de todo lo que habían sustraído, asimismo, se hizo contacto con las personas relacionadas con el vehículo y el que era propietario indico que se lo había prestado a John a los fines de que ejecute un robo, que las pruebas presentadas e juicio dejaron establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en la comisión de los hechos. 15. En adición a lo anterior, estas pruebas testimoniales, según esta Corte aprecia del contenido de la sentencia apelada, encontraron corroboración con las siguientes pruebas documentales y periciales […] Y en la especie, a juicio de esta Alzada, los hechos endilgados quedaron probados en contra de los encartados [redacted], y [redacted] y/o Wally

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y deducida su participación de las pruebas que anteriormente hemos descrito y ponderado, toda vez que, aún los testigos no hayan manifestado que vieron al Justiciable cometer los hechos, sin embargo, las pruebas lo vinculan de forma directa como autores del hecho. 18. Que en la especie, también esta Corte ha verificado la credibilidad de las pruebas presentadas en el juicio, y ha entendido que los testimonios a cargo de los señores [redacted] y el agente actuante [redacted], amén de que han sido ciertamente indiciarias y referenciales, también han sido de gran contundencia respecto del establecimiento del hecho y de la forma en cómo ocurre, llevando información adecuada para involucrar de forma contundente a los imputados en los hechos, pues resultaron ser probados unas series de indicios directos, cuya conclusión sin duda alguna es la de dejar por establecido que los encartados entraron a la vivienda de la víctima para cometer robo, [...]; todas estas circunstancias indiscutiblemente llevan a la conclusión de que los imputados cometieron los hechos endilgados, todo lo cual quedó probado en esa sede del proceso más allá de toda duda razonable, habiéndose destruido de esta forma su presunción de inocencia, entendiendo esta Corte, que dichas pruebas acusatorias probaron el hecho en su contra, por ser las mismas coherentes con el cuadro imputador que se presentó en su contra. 19. En esas atenciones, esta Corte es de criterio las pruebas presentadas fueron suficientes para romper la presunción de inocencia de los imputados, pues, las pruebas que fueron producidas lo han involucrado de forma directa en la comisión del ilícito penal seguido en su contra. Que de igual forma, no aprecia la Corte, que las pruebas hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de estos, pues las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que fueron recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a estos imputados, donde la parte acusadora tuvo la oportunidad de recoger en la etapa preparatoria todas las incidencias de las circunstancias que conllevaron estos hechos, y pudo informar al tribunal de juicio de la participación asumida por los procesados, la cual se apreció más allá de toda duda razonable, no sólo por los testimonios, sino porque además esto fue corroborado por otros datos periféricos que se presentaron en el caso y que se recogieron a partir de otros medios de pruebas. 20. En conclusión, estima esta Alzada, que las pruebas sometidas al presente proceso, resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia d [...] En esa tesitura, el vicio denunciado por los recurrentes ha quedado configurado, al incurrir el tribunal de juicio en error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, pues, esta Corte entiende, que si el tribunal a-quo hubiese dado una correcta valoración a las declaraciones de los testigos deponentes enjuicio, otra sería la decisión, tal cual hemos señalado en otra parte de la presente sentencia, y que llevó a esta Alzada a colegir, que en el caso ocurrente, contrario a lo entendido por el tribunal de juicio, las pruebas presentadas fueron más que suficientes para probar los hechos de la acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted] y/o [redacted]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, a los hechos fijados: *El 8 de marzo de 2021,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente a las 6:15 horas de la tarde, los imputados [redacted] o [redacted] y [redacted], llegaron en compañía de los nombrados Manuel, [redacted], (estos últimos prófugos), a bordo del vehículo marca Honda Civic, color azul, Placa núm. A 792331 a la residencia de la víctima el señor [redacted], ubicada en la calle prolongación Venezuela núm. 22. del sector Jardines del Ozama segunda etapa del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Estos lograron penetrar por la puerta principal, y en el interior de la residencia sustrajeron treinta mil dólares estadounidenses (US$30,000.00) y setecientos ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD$787,000.00) en efectivo, además de dos televisores marca Samsung, un televisor marca TLC y dos cofres con prendas de oro, cuyo valor fue estimado en cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00).

4.2. Para un mejor entendimiento del caso, resulta oportuno aclarar que, el tribunal de primer grado dictó sentencia absolutoria al considerar que el Ministerio Público y la parte querellante no aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia. Sostuvo que las declaraciones de la víctima y de los agentes actuantes tenían un carácter esencialmente referencial, por no haber presenciado directamente los hechos y basarse en informaciones obtenidas durante la investigación que no fueron corroboradas con otros elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivos. De igual modo, razonó que la prueba audiovisual no permitía identificar a los imputados ejecutando el robo ni establecer de forma directa su participación, mientras que las actas de registro evidenciaban que al momento de su arresto no les fueron ocupados los bienes sustraídos. En ese sentido, concluyó que las pruebas documentales solo acreditaban actuaciones investigativas, sin alcanzar el estándar de certeza exigido en materia penal, por lo que subsistía una duda razonable que imponía la absolución.

4.3. Apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la Corte *a qua* estimó que el tribunal de juicio incurrió en una valoración fragmentada del fardo probatorio, al descartar indebidamente los testimonios de los agentes investigadores por su carácter referencial, sin apreciarlos de forma conjunta con el resto de las pruebas; la corte consideró que las declaraciones de los agentes [redacted] y [redacted] aportaban datos precisos y coherentes derivados de la investigación, los cuales se encontraban corroborados por otros elementos probatorios, tales como los vídeos de vigilancia, las imágenes del vehículo utilizado, el desglose de llamadas telefónicas, las actas de entrega voluntaria de los televisores recuperados y las certificaciones de devolución de dichos bienes a la víctima. Asimismo, estimó que la ausencia de ocupación de los efectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustraídos al momento del arresto o la falta de identificación facial en los vídeos no desvirtuaban el conjunto probatorio, el cual debía ser valorado de forma integral conforme a las reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia absolutoria y declaró a los imputados culpables de robo agravado y asociación de malhechores, imponiéndoles la pena de cinco (5) años de prisión

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.4. El recurrente [redacted], propone como primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, y que la corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas al revocar la decisión absolutoria dictada en primer grado y declarar su responsabilidad penal. Alega que el video incorporado al proceso únicamente muestra un vehículo estacionado en la vía pública, sin permitir identificar a sus ocupantes, establecer su participación en los hechos ni acreditar la comisión del robo. Del mismo modo, cuestiona que la corte fundamentara la condena en supuestas llamadas telefónicas que, según afirma, nunca fueron incorporadas al juicio mediante registros, actas, grabaciones, audios u

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro medio de prueba legalmente obtenido, por lo que entiende que la decisión se sustentó en elementos que no formaban parte del acervo probatorio y carece de una debida motivación.

4.5. El recurrente cuestiona la facultad de la Corte *a qua* para dictar sentencia revocar la absolución y condenar al imputado, por no haberlas recibido de manera directa durante el juicio; sin embargo, el legislador dominicano en el artículo 438 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, [antiguo 421 del Código Procesal dominicano], dispone: […] *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de […] *no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada […] *valorar en forma directa la prueba que se haya introducido al juicio*.

4.6. Es decir que, la propia norma ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.7. Precisamente en la especie, la Corte *a qua* constató que la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado descansó sobre una apreciación fragmentada y aislada de los elementos probatorios, descartando determinados medios de prueba por separado; pero que en su conjunto valoradas de manera armónica permitían establecer más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en los hechos y, por consiguiente, su responsabilidad penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. El recurrente sostiene que durante el juicio no fueron incorporados audios, conversaciones o llamadas telefónicas que permitieran vincularlo con los hechos, así como que las actas de entrega voluntaria carecían de aptitud para establecer su participación. Sin embargo, resulta oportuno establecer que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos y sus circunstancias pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba lícito e incorporado regularmente en el proceso, y si bien, no se ofertó un acta de inspección de la escena como lo alude el recurrente, audios o conversaciones, los agentes actuantes comparecieron a prestar testimonio, y establecieron en que consistió su trabajo de investigación y las actuaciones que realizaron en el caso, manifestaron que se realizó un desglose de llamadas a nombre de [redacted], lo que afirman los agentes formó parte de la investigación y que sirvieron para identificar a los responsables del hechos; agentes a los que, incluso con la absolución dictada por el tribunal de juicio no se les restó credibilidad por haber sido claros y coherentes, y a los que la Corte *a qua* catalogó como corroborativos con el arsenal probatorio.

4.9. Una vez aclarado lo anterior, y en cuanto al alegato relativo a la que la Corte *a qua* no estableció porqué consideró las pruebas fueron valoradas de manera parcial, esta Sala advierte que la Corte *a qua* en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio de revalorización probatoria destacó que, la víctima [redacted], fue claro en su relato, al explicar que, el imputado Jhon es sobrino de la hija de su esposa; que existía un vínculo afectivo y de confianza entre estos que Jhon era quien se quedaba en su residencia cuidándola cuando viajaban y que tenía acceso a la casa; que aunque no se distingue el rostro de quienes conducían el vehículo, marca Honda Civil, color azul, en el que se perpetró el robo se le dio un seguimiento a la matricula del mismo y cuando se realizó la investigación de lugar arrojó que había sido prestado al imputado Wally; que como consecuencia de la investigación realizada por los agentes actuantes y así lo expresaron ante el tribunal de juicio, la hermana y la esposa de Wally entregaron voluntariamente dos televisores que pertenecían a la víctima.

4.10. Se verifica que además, resaltó la Corte *a qua* que, del testimonio de los testigos [redacted] y [redacted], agentes actuantes, se extrajo la secuencia de la investigación que permitió identificar el vehículo utilizado en el hecho, [*estos fueron coincidentes en establecer que realizaron levantamientos en la escena, se verificó la placa del vehículo involucrado, así como que* [redacted] *refirió que el imputado Jhon lo había utilizado para la ejecución del hecho*] es decir, hubo una vinculación e individualización de los participantes, incluso de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se encuentran prófugos, y una recuperación de parte de los objetos sustraídos.

4.11. Y que, los mismos aunados a las pruebas documentales consistentes en la denuncia, las órdenes y actas de arresto, las actas de entrega voluntaria de los dos televisores por parte de familiares del imputado [redacted], las certificaciones de entrega de dichos bienes a la víctima, el formulario de desglose de llamadas telefónicas correspondiente a [redacted], así como las pruebas audiovisuales integradas por los vídeos e imágenes captadas por cámaras de seguridad y las fotografías del vehículo Honda Civic utilizado en la comisión del hecho, permitían acreditar, con el grado de certeza requerido en materia penal, la participación de los imputados en el robo perpetrado.

4.12. El recurrente considera que la actas de entregas voluntarias no determinaban el vínculo de quienes entregaron los objetos con el imputado; sin embargo, conforme se avista, en las actas de entregas, si bien no establecen un vínculo, en la misma se acredita que luego de la investigación realizada por los agentes actuantes quienes establecieron que se trataban de la hermana y esposa del recurrente Wally, se pudieron recuperar dos televisores de los sustraídos a la víctima, y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los mismos fueron recuperados luego de la vinculación de los imputados en los hechos y que estas dos señoras [redacted] y [redacted] informaron que los objetos provenían del hecho investigado; además se valoraron las certificaciones de entrega con las que se demuestra que los televisores fueron restituidos a la víctima.

4.13. Por lo que, no hay nada que reclamar al razonamiento alcanzado por la Corte *a qua,* pues la condena no descansó sobre una prueba aislada, sino sobre múltiples indicios corroborados entre sí, cuya valoración conjunta permitió establecer razonablemente su participación en la infracción juzgada.

4.14. Y es que, la prueba indiciaria, o indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia. En nuestro sistema procesal penal la prueba indirecta encuentra cobertura legal en el artículo 174 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 [antiguo 171], en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o* ***indirecta*** *con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[2] énfasis es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro). Esto es, que la prueba indirecta es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.15. En el presente caso, las mismas, han jugado un papel preponderante en el sentido de que han arrojado una pluralidad de indicios directamente enlazados con los hechos controvertidos del caso, es decir, la identificación del vehículo, investigación policial, testimonios coherentes de los agentes actuantes, registros de llamadas, recuperación de bienes sustraídos y su entrega voluntaria; razones por las que, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida para justificar la revocación de la sentencia absolutoria. En consecuencia, no se verifica vulneración al debido proceso ni errónea aplicación de las reglas de la sana critica; en consecuencia, procede desestimar este primer y segundo medio.

4.16. En respuesta al tercer y último medio de casación, mediante el cual el recurrente cuestiona la procedencia de la condena civil, ya que, considera que no fue demostrada la existencia del robo ni los presupuestos exigidos por el artículo 1149 del Código Civil para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reparación de daños y perjuicios; esta Sala considera que dicho alegato carece de fundamento, y es que, una vez determinada la responsabilidad penal de los imputados por el tipo penal de asociación malhechores y robo, resulta igualmente comprometida su responsabilidad civil al verificarse la concurrencia de los elementos constituíos de esta, a saber: la falta, el perjuicio sufrido y el vínculo de causalidad entre ambos; máxime cuando los hechos retenidos se despende la existencia de un perjuicio moral, cierto y actual susceptible de reparación.

4.17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios derivados de una infracción penal y fijar la indemnización que estimen razonablemente adecuada para su reparación, siempre que no desnaturalicen los hechos de la causa y ofrezcan una motivación suficiente que permita comprender el proceso lógico seguido para arribar al monto acordado. Por lo que, al haber fundamentado la corte la procedencia de la condena civil procede desestimar este tercer medio y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.18. El recurrente [redacted] propone contra la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia impugnada un único medio de casación, en el que arguye que se encuentra manifiestamente infundada. En esencia, invoca que la Corte *a qua* extralimitó las facultades que le confiere el Código Procesal Penal al realizar una nueva valoración de los testimonios. Sostiene que la función del tribunal de alzada se limitaba a verificar si la sentencia absolutoria había sido dictada con observancia de las reglas de la sana crítica racional y de la debida motivación, sin reexaminar el contenido de las pruebas personales. Añade que la actuación de la corte contradice el criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, conforme al cual los tribunales de apelación no pueden controlar el proceso interno de valoración de la prueba realizado por el juez de juicio, sino únicamente la exteriorización de ese razonamiento en la motivación de la sentencia. Afirma que, pese a ello, la corte efectuó una valoración propia de las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], atribuyéndoles credibilidad y fuerza probatoria para sustentar la condena. Finalmente, sostiene que la corte omitió ponderar circunstancias que, a su juicio, evidenciaban la insuficiencia probatoria advertida por el tribunal de primer grado, tales como que al momento de su arresto no se le ocupó dinero, joyas u otro objeto que lo vinculara con el hecho; que ningún testigo lo observó sustraer los bienes; y que el vídeo incorporado al juicio no mostraba ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a [redacted] planificando el robo ni al recurrente ejecutando la sustracción.

4.19. En cuanto al primer aspecto planteado, relativo a la supuesta falta de competencia de la Corte *a qua* para valorar el fardo probatorio, esta Segunda Salare remite al recurrente a los ordinales 5 al 7, en los cuales se abordó y respondió el alcance de las facultades del tribunal de alzada en materia de revisión probatoria.

4.20. Como segundo aspecto respecto al alegato de que la sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, que refiere que no entra al radar de la corte controlar la valoración de la prueba; lo cierto es que, como ya se indicó anteriormente nada impide que la jurisdicción revisora examine las pruebas que fueron valoradas. Si bien la corresponde al tribunal de juicio su valoración, las mismas se encuentran sujeta al control jurisdiccional, sobre todo por manifestación del principio de doble grado de jurisdicción; por lo que, no se configura la contradicción denunciada.

4.21. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por los jueces *a quo*, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador, dicha alzada realizó un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que, no fue destruida la presunción de inocencia de los recurrentes, razón por la cual, procede desestimar la queja denunciada por [redacted] y con ello el recurso de casación.

4.22. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir a [redacted], del pago de las costas del proceso y condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso y condena al recurrente [redacted]; por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0882

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted][1], dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

[1] En actuaciones y decisiones anteriores también ha sido identificada como [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) El cojo y/o El Jurón, en fecha dieciséis (16) enero (2024); a través de su representante legal* [redacted]*, defensor público, en contra la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00205, dictada Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); por violación a los artículos 379, 384 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora* [redacted]*, dictando sentencia propia, en cuanto a la calificación de los hechos; en consecuencia.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia número 1511-2023-SSEN-00205, dictada Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para que en lo adelante señale: Primero: Declara al señor,* [redacted] *(A) El cojo y/o El jurón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (03) años de Prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente* [redacted] *(A) El cojo y/o El Jurón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de octubre de 2023, la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00205, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, además del pago de una indemnización de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00), en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00904, de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y admisible el interpuesto por [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. [redacted], en cuanto a la forma, debido a lo cual fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso admisible para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso interpuesto por la señora* [redacted], *a través de su abogado apoderado los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que dicha Suprema Corte de Justicia, proceda a casar dicha sentencia recurrida por los agravios sufridos por la víctima supra indicado, condenar a cinco (5) años, de reclusión. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil, por no evidenciar los vicios denunciados*.

1.5.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia impugnada núm. 1523-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, en virtud de que el medio de impugnación planteado pone de manifiesto una vulneración a la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y el deber de motivación de las decisiones judiciales, al haberse modificado una pena impuesta sin la debida constatación de su validez y sin una motivación suficiente que garantice el respeto a las garantías procesales del recurrente; en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida por los agravios sufridos por la víctima y que proceda a emitir sentencia condenatoria y condenar a cinco años de reclusión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta.*

2.2. En su único medio de casación, la recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *[…] El tribunal* […] *debió mantener la pena de cinco años* […] *incurriendo así en: La violación de la ley* […] *dicha sentencia no fue debidamente motivada* […], *no explicaron porque no confirmaron la sentencia […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Si bien quedó configurada la responsabilidad penal del procesado* […] *no se configuran en las conductas típicas descritas en el artículo 384 del Código Penal* […] *partiendo del análisis realizado por este mismo tribunal* […] *resulta viable el reexamen de los aspecto de la determinación de las penas* […] *entiende la* […] *corte de apelación que* […] *resulta incontestable la participación del imputado en la comisión de los hechos, los cuales fueron probados por los acusadores principales* […] *aunque cabe destacar que el mismo actuó solo, no portaba armas, no ejerció violencia física contra la víctima y actuó de día* […] *en la especie, la pena a imponer resulta ser la pena adecuada en razón de que le permitirá reflexionar sobre los hechos cometidos que en el futuro le permitirá reinsertarse a la sociedad en otras condiciones;* […]. *El daño causado por el procesado resulta de considerables dimensiones en razón de la dificultad de la víctima para superarlo por sus características particulares y la inversión que tendrá que realizar para reponer el techo de la casa. En ese sentido la pena a imponer se reflejará en el dispositivo de la sentencia […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

> *En fecha 4 de septiembre de 2022, en horas de la mañana, el imputado [redacted] fue sorprendido por la víctima [redacted] en su finca, ubicada en el sector Los Pinos de Manoguayabo, mientras se encontraba en el techo de su casa, sustrayendo las hojas de zinc y las maderas con un martillo, siendo grabado y fotografiado en el acto por [redacted], quien llegó al lugar junto a la víctima, antes de que el acusado emprendió la huida del lugar.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia no fue debidamente motivada, pues la corte de apelación no explicó porque no confirmó la sentencia de primera instancia, de modo que debió mantener la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al acusado.

4.3. Para responder esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación justificó adecuadamente su decisión, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican la reducción de la sanción, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que, aunque la responsabilidad penal del acusado quedó demostrada, los hechos acreditados no configuran el crimen de robo establecido en los artículos 379 y 384 del Código Penal.

4.5. Esto se debe a que para la corte de apelación el crimen de robo no fue ejecutado por el imputado valiéndose de ninguno de los medios establecidos en el artículo 381 del Código Penal. En realidad, para ese tribunal el acusado fue sorprendido solo, mientras se encontraba desmontando el techo de la casa de la víctima, lo cual sucedió en horas del día, mientras portaba un martillo, el cual no utilizó para agredir o defenderse, además de que el lugar no estaba habitado, por lo que solo se retiene la agravante del robo establecida en el artículo 386.2 del Código Penal.

4.6. En ese orden, dado el cambio en la calificación jurídica la corte de apelación entendió viable reexaminar el aspecto de la determinación de la pena. Sin duda, el crimen de robo establecido en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano es sancionado con penas que oscilan entre los cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen de robo establecido en los artículos 379 y 386.2 del Código Penal se sanciona con penas mucho menores, las cuales oscilan entre los tres (3) a diez (10) años.

4.7. En ese marco, la Corte *a qua* entendió que procedía reducir la sanción, tomando en cuanta algunos de los elementos establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal[2], como es el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena, además del daño causado a la víctima, todo lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.8. Sobre la base de todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación justificó adecuadamente su decisión, incluyendo la reducción de la sanción, sin incurrir en ninguna contradicción o ilegalidad en el sentido analizado. Por supuesto, es conveniente precisar que para esta Segunda Sala no existen razones para modificar la sanción impuesta, no solo porque se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador, sino también porque es proporcional a las circunstancias del caso, en el que se destaca la ausencia de agresiones físicas por parte del imputado, de modo que la pena de tres (3) años de reclusión mayor es claramente equilibrada a su culpabilidad, sin mencionar que la determinación de la pena es una facultad soberanamente racional de los

[2] Anterior artículo 339 del Código Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces del fondo.

4.9. De hecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, como ocurrió en este caso[3].

4.10. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación constitucional o legal, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones que pretendía el aumento de la sanción.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que procede condenar a la recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00103, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

[5] *Ídem.*
[6] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 069-2022-ELAB-01523
Rc. Credigás Nativa, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0914

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Credigás Nativa, [redacted]., entidad comercial constituida organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Mella, núm. 526, kilómetro 7 ½, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, hace elección de [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Crédigas Nativa, S.R.L., y el señor [redacted], a través de su representante legal Licda. Heilin [redacted] en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en lo sucesivo parte apelante, acción judicial llevada en contra de la sentencia penal núm. 069-2023-SSEN-00008. de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Circunscripción de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la razón social Crédigas Nativa. S.R.L., y al imputado* [redacted]*, al pago de las cosías del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 069-2023-SSEN-00008, de fecha 20 de abril de 2023, declaró a la parte imputada la razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 204 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo; en consecuencia, lo condenó a la pena del pago una multa de seis (6) salarios mínimos por un valor de veintiún mil pesos dominicanos (RD$21,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00967, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se fijó audiencia para el 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Heilin [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Credigás Nativa, [redacted]., y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00174, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la suprema Corte, tenga a bien a acoger el presente recurso de casación casando la sentencia recurrida y declarando la absolución de la parte imputada. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación por Credigás Nativa,* [redacted]*., y* [redacted]*, toda vez que, la Corte a qua cumplió con el deber de motivación de las decisiones judiciales al exponer de manera suficiente coherente y razonada, los fundamentos que sustentan su fallo valorando adecuadamente la decisión impugnada conforme al marco normativo aplicable sin incurrir en vulneración del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Sentencia recurrida viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida, es manifiestamente infundada, viola principios constitucionales, debido proceso, tutela judicial efectiva toda vez que confirmó la sentencia de primer grado valorando en contra de la parte imputada pruebas ilegales, violó la tutela judicial efectiva al no hacer un estudio y valoración minuciosa de los medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación. Con respecto al debido proceso la Corte a qua no valoró que las pruebas presentadas en el juicio en primer grado son ilegales, en virtud de que el acta de infracción fue admitida sin escuchar al inspector actuante. La Corte a qua no valoró, ni motivó las razones por las cuales rechazó los motivos expuestos en el recurso de apelación el cual versaba sobre los aspectos siguientes: primero falta de motivación en la sentencia; segunda violación a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; tercera violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], estableció lo siguiente:

> *El recurrente como primer motivo de su recurso de apelación plantea: Falta de motivación de la sentencia, fundamentando en síntesis lo siguiente: "[…]". Esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a la prueba documental incorporada al juicio, consistente en acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre del año 2021, instrumentado por la Lcda. María del Carmen. quien se apersonó a las instalaciones de la razón social Credigas Nativa, S.R.L., representada por el imputado [redacted], y una vez allí le advirtió sobre la violación de las disposiciones del artículo 204 de la Ley 16-92, por falta de pago de horas nocturnas de algunos de los empleados que habla cancelado previamente; y que el imputado se negó a firmar dicha acta, bajo la premisa: "No existiendo las condiciones adecuadas para hacerlo en la empresa", entendiendo el tribunal a-quo que al valorar esta prueba documental era suficiente para formar convicción sobre los hechos imputados ocasionados por el imputado [redacted] y la razón social Crédigas Nativa, S.R.L., expresándolo de manera clara y razonada en su decisión, siendo adecuadamente ponderada y de la misma forma ajustada a la calificación jurídica que se corresponde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente. La motivación de una sentencia no exige una multiplicidad de medios probatorios, sino una valoración razonada y conforme a derecho de las pruebas legalmente incorporadas al proceso. En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en una prueba documental que fue debidamente incorporada al juicio conforme a las reglas del debido proceso, y cuya autenticidad y pertinencias no fueron desvirtuadas por la defensa. 8. La jurisprudencia dominicana ha establecido de forma reiterada que la motivación de una sentencia no depende de la cantidad de pruebas producidas, sino de la suficiencia y legalidad de las pruebas valoradas, así como de la coherencia del razonamiento judicial. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 137 del 30 de septiembre de 2021. sostuvo que: "[…]". Por tanto, al haber el Tribunal a quo expuesto de forma clara y razonada las razones por las cuales otorgó valor probatorio a la documentación presentada, y al no haberse demostrado arbitrariedad en dicha valoración, este motivo de recurso debe ser rechazado. El recurrente como segundo motivo de su recurso de apelación plantea violación a la resolución núm. 869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando, en síntesis, lo siguiente: En el presente proceso el ministerio público no presentó como pruebas el testimonio de la inspectora de trabajo [redacted], para que autenticara el acta de infracción única prueba presentada en juicio así un caso nulo donde se valoró esta única acta de manera ilegal. Que en cuanto al medio de apelación mediante el cual el imputado recurrente alega la supuesta violación a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, por la no presentación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio del testimonio de la inspectora de trabajo que levantó el acta de infracción, esta Corte observa que dicho argumento no fue planteado ni debatido en el juicio de fondo, por lo que se trata de una cuestión nueva introducida por primera vez en sede recursiva. Que, además, la validez del acta de infracción no está condicionada a la comparecencia del inspector actuante, salvo que se haya impugnado formalmente su contenido o autenticidad, lo cual no ocurrió en el presente caso, máxime, cuando nuestra jurisprudencia ha establecido: "La incorporación de documentos públicos al proceso penal no requiere necesariamente la comparecencia del funcionario que los elaboró, salvo que se cuestione su autenticidad o contenido", es por ello que este medio de apelación debe ser rechazado por improcedente y carente de fundamento jurídico. El recurrente como tercer motivo de su recurso de apelación plantea Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso, fundamentando, en síntesis, lo siguiente: "[…]". En cuanto a este último medio, el imputado recurrente alega la supuesta violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como a la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que la sentencia recurrida incorporó pruebas documentales sin la comparecencia de la testigo idónea, y que carece de la debida motivación, contrario a esto, la Corte constata que la prueba documental valorada por el tribunal a-quo consistente en el acta de infracción núm. 18056, de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentada por una funcionaria competente del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de sus funciones legales, y que no fue impugnada ni objetada por la defensa durante el juicio de fondo. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 439 del Código de Trabajo, los documentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *levantados por inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, y que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la incorporación de documentos públicos no requiere la comparecencia del funcionario actuante. salvo que se cuestione formalmente su autenticidad o contenido, lo cual no ocurrió en el presente proceso. Además, hemos advertido que el tribunal de primera instancia motivó debidamente su decisión, valorando la referida prueba documental, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo que no se verifica vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, en ese sentido, este medio de apelación debe ser rechazado por infundado, al no evidenciarse violación a los principios constitucionales ni a la normativa procesal invocada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la recurrente razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], establece en su único medio de impugnación que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que según su criterio los jueces de la Corte *a qua*, valorando en contra de la parte imputada pruebas ilegales en virtud de que el acta de infracción fue admitida sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escuchar el testimonio del inspector actuante, violó la tutela judicial efectiva al no hacer un estudio y valoración minuciosa de los medios expuestos, por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que su decisión es carente de motivación.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Que ante la queja del recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Falta de motivación de la sentencia,* establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a la prueba documental incorporada al juicio,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020

consistente en acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentado por la Lcda. María del Carmen, quien se apersonó a las instalaciones de la razón social Credigas Nativa, [redacted]., representada por el imputado [redacted], y una vez allí le advirtió sobre la violación de las disposiciones del artículo 204 de la Ley núm. 16-92, por falta de pago de horas nocturnas de algunos de los empleados que había cancelado previamente; y que el imputado se negó a firmar dicha acta, bajo la premisa: "No existiendo las condiciones adecuadas para hacerlo en la empresa", entendiendo el tribunal a-quo que al valorar esta prueba documental era suficiente para formar convicción sobre los hechos imputados ocasionados por el imputado [redacted] y la razón social Credigás Nativa, [redacted]., expresándolo de manera clara y razonada en su decisión, siendo adecuadamente ponderada y de la misma forma ajustada a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente".

4.5. Que bajo la misma línea de ideas refiriere la corte que para estimar que una decisión se encuentra plenamente motivada no es necesario que exista multiplicidad de medios probatorios, sino que la misma presente una valoración de los elementos de prueba estructurada, razonada y fundamentada conforme al derecho; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a los alegatos de la recurrente, el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en una prueba documental que fue debidamente incorporada al juicio conforme a las reglas del debido proceso, y cuya autenticidad y pertinencias no fueron desvirtuadas por la defensa.

4.6. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las

razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Que esta Corte de Casación, a partir de la lectura de la sentencia recurrida y de los documentos que compone en el expediente objeto de estudio, ha podido evidenciar que lleva razón la Corte *a qua,* al establecer que el tribunal de primer, grado aportó motivos suficientes y coherentes para sustentar su decisión de condenar la parte imputada, por violación al artículo 204 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, en tanto que del examen de la sentencia atacada en apelación, no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación al elemento de prueba consistente en el acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre de 2021 emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, instrumentada por la Lcda. [redacted], a través del cual se hace constar que: *se trasladó a las instalaciones de la razón social Credigás Nativa,* [redacted].,

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ubicada en la carretera Mella kilómetro 7/12 núm. 526, municipio la Santo Domingo Este, dirección de representada por el señor [redacted], *y que una advertido el encargado de la infracción artículo 204 de Ley núm. 16/92, al no pago del 15% de las horas nocturnas. Acta que no quiso ser firmada por el encargado;* a partir de la valoración de la misma, según el criterio de la corte, el juez de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, ya que de manera coordinada, razonada y coherente indicó el valor dado a dicha prueba a partir de la cual se pudo determinar cómo la razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], cometió los hechos de no realizar el pago del 15% de las horas nocturnas a los trabajadores, todo lo cual fue corroborado por la Corte *a qua.*

4.8. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que la Corte *a qua* para proceder a rechazar el recurso presentado en apelación, puntualizó dentro de sus motivaciones, que pudo observar el correcto accionar llevado a cabo por el Juzgado de Paz de la Segunda

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, al realizar su labor de valorar los elementos de prueba presentados en juicio llegando a determinar los hechos fijados, llegando a comprobar el incumplimiento por parte de la razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], de las disposiciones contenidas en el artículo 204 de la Ley núm. 16-92 Código de Trabajo[3]; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.9. Continuando con el análisis de la sentención recurrida, se verifica que los jueces de la corte de apelación para dar respuesta al segundo medio y tercer medio de apelación titulados: *1) Violación a la resolución núm. 869-2006 de la Suprema Corte de Justicia. 2) Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva y debido proceso*; en los cuales el recurrente cuestionó la incorporación al proceso del acta de inspección sin ser presentado en juicio el testimonio de inspector actuante, en violación de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; establecieron dentro de sus motivaciones, que la validez del acta de infracción no está condicionada a la comparecencia del

[3] Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. Art. 204.- Los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal.

inspector actuante, salvo que se haya impugnado formalmente su contenido o autenticidad, lo cual no ocurrió en el presente caso; haciendo suyo los jueces de la Corte *a qua,* el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establecida en la sentencia núm. 2351-2016, el cual refiere que: *La incorporación de documentos públicos al proceso penal no requiere necesariamente la comparecencia del funcionario que los elaboró, salvo que se cuestione su autenticidad o contenido;* tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.10. Que ante los alegatos de parte imputada, ahora recurrente es oportuno establecer que el acta de infracción núm. 18056 de fecha 1 de octubre de 2021 emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, instrumentada por la Lcda. [redacted], es una de las pruebas documentales revestida por la excepción a la oralidad, la cual se entiende como la documentación expresamente señalada por el artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, cuya introducción al proceso y validez no depende de declaración testimonial; en ese sentido, hay que resaltar que en atención al numeral 1ro. del mismo, es la propia ley que establece que no se requiere el testimonio de la inspectora actuante para la validación de actas como la levantada por la infrascrita Lcda. María del Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cueto en su función de inspectora del Ministerio de Trabajo. Que por demás las instancias posteriores le otorgaron a la referida acta, plena credibilidad, pues se trata de un original, manuscrito y firmado por el funcionario autorizado por la ley, por lo tanto, cumple con las disposiciones del artículo 439 del Código de Trabajo[4], haciendo fe de su contenido hasta prueba en contrario; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.11. Que en iguales condiciones se evidencia, tal y como fue referido por la corte de apelación, la jueza de primer grado actuó con apego a las disposiciones de la normativa procesal penal, en cumplimiento de su obligación de motivar en hecho y en derecho la decisión judicial; así como en concordancia con las disposiciones del Tribunal Constitucional[5], el cual ha establecido de manera reiterada que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la

[4] Ley núm. 16-92 que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. Art. 439.- Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Las actas contendrán las siguientes menciones: 1. Nombre del inspector que las redacte; 2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción; 3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay; 4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.

[5] TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán; así como en observancia de la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que a partir de todo lo anteriormente planteado se verifica que no llevan razón los recurrentes en su queja, por lo que se desestima el medio objeto de análisis.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por la recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted] de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente, razón social Credigás Nativa, [redacted]., representada por el señor [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Exp. 911-2022-EPEN-00600
Rc. [redacted] y Grupo MHM, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0864

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con formal elección de [redacted], y la razón social Grupo MHM, [redacted]., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con [redacted]. núm.1-30-12490-6, con domicilio

social [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Grupo MHM, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, ratificar la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, revocar la resolución número 501-2025-SRES-00400, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 5 de noviembre de 2025, y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho ya fijadas, dados los argumentos en los medios propuestos, ordenando, en consecuencia, que se acoja la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 10 de mayo de 2024, en contra de los señores [redacted] o La Tora y [redacted], por la realización de los tipos penales contenidos en los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano, así como del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de las víctimas y querellantes, señora [redacted] (Magalis Febles) y razón social Grupo MHM, [redacted]., ordenando así auto de apertura a juicio, con la acreditación de todas las pruebas aportadas por el órgano acusador. Tercero: Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que trata el presente proceso, toda vez que los vicios denunciados en la presente decisión recurrida no están dados para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modificar la misma, por vía de consecuencia, confirmar la indicada sentencia recurrida.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Honorable, antes de las conclusiones que va a presentar mi colega, quiero hacer una pequeña precisión porque este es un caso muy especial, y, por consiguiente, voy a establecer de lo que se trata. Resulta y viene a ser honorable que la señora* [redacted] *y otra persona más se querellaron en el año 2021; dicha querella fue declarada inadmisible. Después volvieron en este caso y se querellaron por una violación de propiedad, pero ¿cuál propiedad? Si la propiedad está la prueba en el expediente es el certificado de propiedad que es de Claudina Pérez Ramírez. La fiscal encargada de ese expediente apoderó el Primer Juzgado de la Instrucción, dieron un no ha lugar, apelaron, apelaron fuera de plazo, declararon el recurso inadmisible; también al Ministerio Público se le declaró el recurso inadmisible, la Primera Sala de la Corte lo declaró inadmisible. Por lo que tribunal tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: De manera incidental, declarar inadmisible el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

toda vez que no cumple con el voto de la ley, y así tribunal fijaos que, conforme a la apreciación, el tribunal de marras entendemos que es lo que se debe imponer. Segundo: Ratificar en todas sus partes la posición vertida, y obviamente, presentada por la corte de marras, entendiendo, nosotros tribunal, que es la que se ajusta a la ley y los supuestos méritos en los cuales se basa el presente recurso de casación no son los tales, y esta Alzada así lo va a verificar una vez esté analizando el expediente en la modalidad que lo hace la Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condenar al pago de las costas de la alzada a la parte recurrente en casación, distrayendo las mismas en favor y provecho de estos togados.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 5 de noviembre de 2025, ya que la misma no cumple con la normativa procesal vigente, por lo que solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre el caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados, yo he sido víctima y soy víctima de un robo agravado, he estado luchando durante 6 años buscando justicia. A mí se me robó más de ciento veinte mil dólares (US$120,000.00) en equipos, en mercancías en mis oficinas; entraron de manera violenta a mis oficinas con una supuesta orden del abogado del Estado para hacer un desalojo con fuerza pública. Luchar durante 6 años, ustedes deben saber lo que significa. Yo he estado en busca de la justicia porque no es posible que, teniendo la prueba del abogado del Estado donde él dice que no autorizó fuerza pública, donde dice que* [redacted] *no registró mis pertenencias y se llevaron todo, yo espero que este honorable tribunal estudie a fondo mi caso para que podamos tener por fin una justicia y podamos tener un resultado, después de tanta lucha y de tantos agravios. Muchas gracias.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Muy corto, porque sé que ustedes tienen muchas cosas que hacer. Nada, ella me acusa a mí, yo nunca estuve en el lugar, soy enemigo, no enemigo, no le hablo a* [redacted]*, no sé por qué ella me involucra a mí en esto. Éramos amigos, no lo niego, Claudia es mi amiga, me vi involucrado en el medio de los dos por presentarle a ella, me metieron en el problema y aquí estamos, es todo lo que tengo que decir.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Grupo MHM, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa en representación de Aquiles Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00514, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de 30 de abril de 2026, mediante el cual se dispuso a prorrogar la lectura de determinadas sentencias para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m. horas de la tarde.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de 29 de mayo de 2026, mediante el cual se dispuso a prorrogar la lectura de determinadas sentencias para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano; y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a) En fecha 24 de marzo de 2025, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2025-SACO-00057, contentiva de auto de no ha lugar a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano; y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada, en perjuicio de [redacted] y la razón social Grupo MHM, [redacted]., cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos* [redacted] *(a) La Tora,* [redacted], *y* [redacted], *(tercero civilmente demandado), de generales que constan, acusados por presunta violación a los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y articulo 1 de la Ley 5869 sobre violación de la propiedad privada, en perjuicio de* [redacted] *(a)* [redacted], *en representación de la compañía Grupo MHM, S.R.L., según lo establecido en el artículo 304 numeral 3 del Código Procesal Penal, en virtud de que los hechos no constituyen infracciones penales.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *FIJA la lectura íntegra de esta decisión*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *para el día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 a.m [sic].*

b) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la querellante, [redacted] y el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la resolución penal núm. 501-2025-TRES-00237, de fecha 9 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas, querellantes constituidas en actores civiles,* [redacted] *(A) Magalis Febles y Grupo MHM SRL, a través de su representante legal,* [redacted]*, abogado privado, en contra de la Resolución núm. 057-2025-SACO-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara ADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona de la Licda.* [redacted]*, por si y la Licda.* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Procuradoras Fiscales, adscritas al departamento de litigación inicial de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Resolución núm. 057-2025-SACO-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.* ***TERCERO:*** *FIJA el conocimiento del recurso de apelación ya referido, para el día que contaremos a veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal [sic].*

c) Posteriormente, conoció del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de fecha 30 de abril de 2025, siendo este el único admitido por el tribunal anteriormente descrito, la cual dictó la resolución penal núm. 501-2025-SRES-00400, el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda.* [redacted], *por si y por la Licda.* [redacted] *Fiscales, adscritas al departamento de litigación inicial de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*contra de la Resolución núm. 057-2025-SACO-00057, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada que dispuso: "RESUELVE: "PRIMERO: Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos [redacted] (a) La Tora, [redacted], y [redacted], (tercero civilmente demandado), de generales que constan, acusados por presunta violación a los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y articulo 1 de la Ley 5869 sobre violación de la propiedad privada, en perjuicio de [redacted] (a) [redacted], en representación de la compañía Grupo MHM, S.R.L., según lo establecido en el artículo 304 numeral 3del Código Procesal Penal, en virtud de que los hechos no constituyen infracciones penales. SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales del proceso. TERCERO: FIJA la lectura integra de esta decisión para el día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 a.m.". **SEGUNDO:** EXIME el pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y por las razones antes expuestas. **TERCERO:** ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *audiencia de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. [redacted] y la razón social Grupo MHM, [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Decisión manifiestamente infundada: errónea determinación de los hechos y de la prueba aportada para ello. **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Inobservancia de la formulación precisa de cargos dispuesta en el artículo 294 del Código Procesal Penal, así como de las disposiciones del artículo 303 de la misma norma. **Tercer Medio:** La decisión impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia: La resolución de la corte de apelación contraviene la sentencia del 31 de julio de 2024 número SCJ-SS-24-0886 de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *La Corte a qua emite una resolución que no se funda en la realidad probatoria del caso y utiliza unas nomenclaturas sobre la evidencia que no se corresponden a lo que se aportó en la acusación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

formulada por el ministerio público. En primer lugar, en torno a la legalidad de la prueba aportada no hubo cuestionamiento alguno. Eso se puede observar desde la decisión originaria, el auto de no ha lugar rendido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; circunstancia que no fue desmentida por la corte de apelación, que se enfocó en tergiversar o ignorar la prueba necesaria para la corroboración de la información suministrada por el ministerio público en aras de promover la acusación. Entonces, es importante establecer que la acusación presentada cuenta con distintos elementos de prueba que demuestran la participación de los imputados en los delitos descritos en los artículos 184, 265, 266, 258, 379 y 384 del Código Penal dominicano, así como del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. No es cierto lo que dice la decisión de marras en su página 13, párrafo 16, en lo relativo a que no se presentaron pruebas tangibles y directas. Y esto demostrable con un simple vistazo a los tipos de prueba que aportó la acusación para la demostración del ilícito. Primero se presentaron pruebas testimoniales con la pretensión probatoria precisa de la participación directa de cada uno de los imputados. Desde la página 5 del requerimiento conclusivo se detallan los testigos: [redacted] (testigo-víctima), [redacted], [redacted], [redacted] y el sargento de la policía nacional [redacted]. Todos estos testigos, a diferencia de lo que dice la decisión de la Corte a qua, están siendo presentados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la acusación con la pretensión clara de demostrar las circunstancias precisas en que fueron cometidos los hechos descritos en el cuerpo de la acusación. Y es desafortunado el criterio de la decisión impugnada en el sentido de que asumen que no se informó lo que con la prueba testimonial se demostraría. Claro que quienes acusan saben la preponderancia de la prueba testimonial en casos de esta naturaleza. Su carácter vinculante en torno a la figura de los imputados es primordial y por ello es por lo que se han aportado. Por tanto, el decir de la corte de apelación en su página 14, párrafo 20, es desacertado y alejado de la realidad, pues hay suficiencia probatoria en el sentido discutido. Más aún, esa prueba testimonial directa aportada por la parte acusadora también viene acompañada de otras pruebas directas, vinculantes y certificantes, que fortalecen la tesis de la imputación. Nos referimos a las pruebas periciales que anexan los audiovisuales donde se observa la participación de cada uno de los encartados en el hecho cometido en perjuicio de las víctimas. Nos referimos a las pruebas periciales señaladas desde la página 12 de la acusación: informe técnico pericial número DICAT-E6113, con sus anexos y un DVD, de fecha 24 de agosto de 2022; informe técnico pericial, con sus anexos y un DVD, de fecha 26 de noviembre de 2022; informe técnico de video número DICAT-E6359, con sus anexos y un DVD, de fecha 10 de febrero de 2023. Esa prueba viene también acompañada de una clara pretensión probatoria y en el mismo sentido que la prueba testimonial aportada por el ministerio público. Y, por si fuera poco, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

requerimiento también incluye pruebas de carácter certificante que demuestran que las actuaciones de los imputados distaban totalmente de algún aval legítimo para realizar la sustracción de los bienes propiedad de las víctimas. Nos referimos a todas las certificaciones con las que se informa que no existía ninguna autorización legal para que acudieran al inmueble para despojar a las partes querellantes y actores civiles de sus bienes muebles. Y como se puede observar en la resolución originaria del auto de no ha lugar, así como en la decisión de la corte de apelación, los imputados ni siquiera aportaron medios de prueba que justificaran su presencia en el lugar de los hechos como una coartada legal. ¿Y a qué se debe? Precisamente al hecho de que todos los estamentos relacionados con la práctica de ejecución de fuerza pública certificaron que en torno a este comportamiento antijurídico de los querellados no había ninguna autorización para penetrar en el inmueble que las víctimas tenían en legítima posesión por contrato de alquiler. Y sumado a ese aspecto de la penetración en el inmueble para robar los bienes de las víctimas, lo único que pudieron hacer los imputados fue realizar afirmaciones gratuitas, sin prueba de coartada, sin la presentación de ninguna decisión jurisdiccional que autorizara a realizar alguna ejecución forzosa, ya sea de desalojo o de embargo sobre bienes muebles, así como tampoco de ninguna documentación de carácter administrativo que estableciera facultad alguna para ejercer una actuación violenta de fuerza pública, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, así como la normativa que acompaña la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; y más importante, si hay una ejecución al respecto de una relación contractual, como afirma la Corte, ¿dónde están las actas que demuestran esa afirmación? . Y contrario al decir de la decisión de marras, en su página 14, párrafo 21, sobre los usos y costumbres de las ejecuciones, lo lógico, legal y verosímil, es que haya documentación que acompañe esos actos para que no se confundan con hechos vandálicos de penetración en propiedad privada sin autorización y sustracción de bienes de manera violenta y sin facultad para llevárselos. En torno a este vicio denunciado, se evidencia que la resolución que le da fin al proceso en perjuicio de los querellantes y actores civiles no tiene el mínimo recato legal. La discusión sobre la valoración de la prueba en un eventual juicio sencillamente recaería sobre los medios aportados nada más que por la parte acusadora, quien fue la única que los proporcionó y que no contradicen la tesis de los delitos descritos en el fáctico y en la teoría jurídica propuestos; mientras que los acusados no presentaron contraprueba alguna para dar a entender que eventualmente, en un juicio de fondo, se considerare que los argumentos de la acusación carecen de realidad. Es oportuno decir, entonces, que las pruebas aportadas hacen referencia directa con el objeto del hecho investigado y por el que se acusaron a los sindicados, todas resultan ser útiles o pertinentes, tal como lo dispone el artículo 171 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal en torno a su admisibilidad, que es el juicio preponderante en la fase intermedia en la que se celebraba la audiencia preliminar. La valoración, pues, ya es asunto propio del juicio y sin un destello contraprobatorio eficiente es evidente que al juez de la preliminar le está vetado desconocer la suficiencia probatoria para refrenar el ejercicio de la acción penal bajo la excusa de que pruebas directas, vinculantes y certificantes, no lo son, cuando como hemos dicho- se ha demostrado que sí cumplen con la certidumbre legal para defender los hechos imputados. -. De manera que es inevitable que la decisión sea un auto de apertura a juicio por la ejecución de los delitos realizados en perjuicio de los querellantes actores civiles. El hecho, apoyado en las pruebas presentadas, constituye un concurso ideal de infracciones que han afectado los intereses de las víctimas y eso no fue desmentido por prueba a descargo alguna. Y si alguna valoración han de tener las pruebas a cargo con su pretensión precisa, ha de ser en el escenario del juicio, donde sí se cuestiona la responsabilidad penal del imputado, pues en esta fase (intermedia) nos abocamos a un análisis de la acusación y su suficiencia probatoria para que el juez apodere la jurisdicción de juicio. De modo que la decisión de marras, además de desnaturalizar los hechos de la causa sin siquiera ver la prueba, no tenía la oportunidad del ejercicio de contradicción a partir de su reproducción oral e inmediata para deducir, en un escenario sobre admisibilidad, que esas evidencias no hacían referencia al objeto estático del proceso, desembocando así en un fallo que no tiene fundamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alguno. Los desaciertos de la resolución impugnada, además de ser una muestra de desapego a la realidad material de este caso, que se acentúa con la prueba aportada, también son la consecuencia de la inobservancia de las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal, que versa sobre la acusación y las condiciones necesarias para encontrar validez en el proceso y, en consecuencia, servir de basa para ordenar la celebración de juicio en contra de las personas señaladas como autores o cómplices de una infracción […] Ello da la oportunidad para que esta Alta Corte, en sede casacional, resuelva el entuerto y revoque la decisión que afecta los intereses de las víctimas. Porque no hay manera posible de considerar que en un caso donde se ha desarrollado una teoría fáctica tan sencilla de digerir, como la existencia de un robo perpetrado por un grupo de individuos bajo el artificio de una ejecución sin autorización legal alguna, y que cuenta con la certeza de prueba lícita, tengamos que sufrir el desconocimiento de los derechos de las víctimas por parte de los jueces a pesar de que se cumplió con los rigores de los mencionados artículos 294 y 303 del Código Procesal Penal para alcanzar la apertura a juicio. En consecuencia, procede que sea acogido el medio propuesto, no sólo por ser una derivación de la desnaturalización totalmente infundada que denunciamos en el medio anterior, sino porque la inobservancia de estas normas capitales genera un estado de indefensión de las víctimas que las acerca al olvido y al cercenamiento del acceso a la justicia que se procura a partir de los derechos que promueve el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 27 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, relativos a la justicia accesible y oportuna. Los medios anteriores ponen de manifiesto que la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional materializó una clara inobservancia de lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia en torno a la discrecionalidad de las decisiones judiciales en cuanto a valoración del contenido y alcance las pruebas. No es posible que la Corte de Apelación santifique una decisión que resulta ser groseramente decisionista, sin fundamento jurídico y con desnaturalización de los hechos llevados a la causa; y que, encima de ello, termine diciendo que las pruebas que conforman el canon acusatorio no son lo que son sin siquiera haberlas reproducido, por no ser el escenario de la audiencia preliminar el momento procesal oportuno para ello. Y está más que demostrado que las evidencias aportadas, con sus pretensiones, son de incuestionable licitud y referencia directa con el hecho del robo perpetrado por los imputados debidamente señalados por ellas. Conforme al precedente, al juez de la preliminar, ya sea en sea primer grado o en sede de apelación, no le está dado ejercer un test de valoración de prueba que ni siquiera se ha producido, pues en ese escenario lo único que conoce sobre ella son los factores de pertinencia, legalidad y utilidad, ya que el análisis profundo está en el juicio de fondo, donde con la inmediación, contradicción y oralidad, sí se reproduce el contenido completo de la evidencia para determinar la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *culpabilidad o no de los procesados. En esta fase, hay una clara delimitación, que es la del juzgamiento a la acusación bajo los parámetros del artículo 294 del Código Procesal Penal, pero en la decisión que recurrimos subyace un dejo discrecional que lo único que hizo fue ir a contrapelo de la ley, afectando los derechos de las víctimas. Es decir, estamos ante un supuesto fáctico y jurídico, al menos en torno a la cuestión de la desnaturalización de la acusación formulada en sede de fase intermedia, que nos sitúa en el marco de la misma solución señalada por la Suprema Corte de Justicia con el precedente al que acudimos. Por lo que, en efecto, procede acoger el medio invocado, no sólo porque entraña la denuncia de una violación al proceso en sí misma, sino porque se adiciona al certero reclamo del infundado análisis de pruebas y hechos de la decisión de marras.*

4. Hay una cuestión que reviste singular importancia para el caso de que se trata, que debe quedar claramente delimitado en esta parte de la sentencia y es el hecho de que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto, únicamente, por [redacted] (a) [redacted], en representación de la compañía Grupo MHM, S.R.L., en su calidad de víctima, recurso que fue interpuesto contra la sentencia que resolvió el fondo del otrora recurso de apelación, en cuyo escenario procesal solamente fue admitido a trámite el recurso del Ministerio Público y el que había

sido interpuesto por la víctima fue declarado inadmisible por extemporáneo, tal como figura en el dispositivo de la resolución transcrita más arriba.

5. Lo dicho anteriormente pone de manifiesto una cuestión de especial relevancia para el caso porque la parte hoy recurrente no impugnó la resolución penal núm. 501-2025-TRES-00237, de fecha 9 de julio de 2025, en cuyo primer ordinal de su dispositivo se declaró inadmisible su recurso de apelación por extemporáneo, lo cual significa, en términos procesales, que dicha parte quedó excluida del debate al fondo del recurso de apelación, porque en su contra operó un presupuesto procesal que le impedía advenirse al fondo de la cuestión.

6. Presupuesto procesal que se denomina medio de inadmisión, que por definición debe entenderse como todo medio que tiende a declarar al adversario inadmisible en su demanda, por falta de derecho para actuar, violación al plazo prefijado, la cosa juzgada y otros presupuestos que se numeran en la ley de manera enunciativa; por consiguiente, al recurrir la sentencia que resolvió el fondo del recurso de apelación donde únicamente figuró como parte el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ministerio Público, evidentemente que contra esa decisión la víctima no tenía legitimación activa para deducir el presente recurso de casación contra la señalada decisión, la cual, dicho sea de paso, no fue recurrida por el Ministerio Público, a cuya parte sí le produjo un perjuicio.

7. En definitiva, aquí hay dos puntos fundamentales que demuestran que estamos frente a una admisión indebida, el primero de ellos es que la víctima al no impugnar la inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación le dio aquiescencia a esa decisión, que fue la decisión que le causó perjuicio y la cual debió recurrir en su momento y no lo hizo; el segundo es que la decisión dictada por la Corte no fue recurrida en casación por el Ministerio Público, la parte que únicamente figuró en ese escalón procesal y por tanto, si se sentía perjudicada por esa decisión era la única habilitada para recurrir.

8. Si bien es cierto que el artículo 85 del Código Procesal Penal en su numeral 13 dispone que uno de los derechos de la víctima es recurrir todos los actos que den por terminado el proceso, no menos cierto es que el auto de no ha lugar, que dio origen a las vías

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursorias que se examinan, daba por terminado el proceso, la víctima, en virtud de dicho texto recurrió en apelación, pero su recurso fue declarado inadmisible en virtud del plazo prefijado, cuya decisión, como repetidamente se ha dicho, no fue recurrida por esa parte; por consiguiente, no puede, a modo de *per saltum*, recurrir una decisión en la cual no figuró como parte.

9. Todo lo anterior pone de relieve que aunque el recurso que se examina fue admitido a trámite se trató, pura y simplemente, de una admisión indebida, lo que da lugar a una desestimación del recurso de casación sin examen al fondo, lo cual constituye el núcleo central de las inadmisibilidades, que tienden, por su propia naturaleza, a eludir el fondo de la cuestión planteada.

10. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la inadmisibilidad está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la oportunidad de abordar el fondo del recurso de casación que en su momento fue admitido indebidamente.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisible el recurso intentado por la parte recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la razón social Grupo MHM, [redacted]., contra la resolución núm. 501-2025-SRES-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DS/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00167
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0877

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel de Batey

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Bienvenido, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00059, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00059 del 27 de junio de 2024, mediante la cual declaró la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

culpabilidad de [redacted], del ilícito de abuso sexual, en infracción del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. En ese tenor, lo condenó a la pena de cinco años de prisión. Del mismo modo, lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), en provecho de [redacted] de Abreu y su hija menor de edad de iniciales [redacted]., como justa reparación por los daños recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00886 de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogada que le asiste en su medio de defensa técnica, la defensora pública* [redacted]*, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426, y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que, a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y cambie la modalidad de cumplimiento a dos (2) años y seis (6) meses privado de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicionada bajo las condiciones del juez de la ejecución de la pena. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la decisión objeto de casación se encuentra dotada de una debida fundamentación de derecho y aplicación de las leyes adjetivas, ya que no se ha comprobado que en la especie dicha decisión se encuentre manifiestamente infundada y violatoria a los artículos constitucionales como atribuye el hoy recurrente.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.1.1. En el desarrollo del medio de casación, el mencionado recurrente alega, en suma:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

El ciudadano imputado recurrente a este honorable tribunal de alzada para que su sentencia de 5 años de prisión ordenada por el tribunal de juicio sea revisada y posteriormente considerada su modificación en cuanto a la modalidad de cumplimiento, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal, nos invita a cambiar la modalidad de cumplimento de la sanción sin tener la obligación o requisito exigido para realizar su defensa material basada en la admisión de hecho, es por esta razón que le solicitamos a este alto tribunal que pueda revisar la sanción de 5 años que se le impuso a ciudadano [redacted], manteniendo la misma y solo modificando la modalidad de cumplimiento para que en lo adelante el imputado cumpla 2 años y 6 meses privado de libertad y 2 años y 6 meses que es el restante de la sanción, bajo libertad condicionada por los requisitos del juez de la ejecución de la pena. Que este alto tribunal luego de que pueda visualizar y analizar el proceso a través de las diferentes sentencias, pueda considerar a este ciudadano y reformular su conducta a través de otra modalidad de cumplimiento. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la constitución en sus artículos 68, 69 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de cinco (5) años de prisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *7. Al analizar la decisión recurrida a partir de lo expuesto por el imputado en su recurso, es procedente establecer, respeto a la denuncia de que ha sido sancionado sólo con el testimonio de la víctima, el cual considera interesado y en ausencia de otra prueba periférica que pueda corroborar su versión; que en el presente caso el mismo fue detenido en estado de flagrancia, al ser sorprendido por la querellante señora [redacted], en el momento en que se encontraba colocado sobre el cuerpo de su hija, la niña cuyas iniciales de su nombre son [redacted]., de (10) años de edad, tratando de penetrarla sexualmente, produciéndose un enfrentamiento físico entre ambos, en donde la señora resultó con abrasión tipo rasguño en la cara anterior de la muñeca izquierda y heridas superficiales cortante en cara palmar de la mano derecha, con un tiempo de curación de uno (1) a siete (7) días, habiendo ofrecido la misma su testimonio el cual fue valorado debidamente por el tribunal, al igual que la entrevista realizada a la niña víctima directa del caso en cámaras Gesell, en donde constan los detalles de la materialización del hecho en su perjuicio, corroborados por la evaluada médico legal, valorada de igual forma, en la que se hace contar que la niña presenta en el introito de la vagina fisuras recientes acompañadas de eritematosis (color*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rojiza) compatible con la ocurrencia de contacto sexual reciente, de ahí que resulta inverosímil el argumento recursivo externado por el justiciable, en el sentido de que fue sancionado con una declaración interesada de la víctima. 8. En torno al cuestionamiento que formula respecto a la cuantía de la sanción, señalando que el tribunal no justifica por qué le impuso el máximo de la pena prevista para el tipo penal de que se trata, habiendo tenido la oportunidad de condenarlo a dos (2) años de prisión en lugar de cinco (5) como ocurrió, es oportuno establecer que, al momento de imponer la misma, el tribunal tomó en consideración como parámetro orientador para estos fines, el criterio para la determinación de la pena establecido en el numeral siete (7) del artículo 339 de la normativa procesal penal, consistente en la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad en general, tratándose el caso de una niña de diez (10) años de edad, la cual según ha señalado la querellante y actor civil señora [redacted], trataba al imputado como su tío, por ser este tío de su esposo y padrastro de la menor de edad, la cual se encuentra bajo seguimiento psicológico, producto de la agresión de que fue objeto por el imputado y el trauma que padece a consecuencia de lo sucedido, razón por la cual el tribunal apreció necesaria la cuantía de la privación de libertad fijada, por considerarlo una sanción justa y suficiente para que el actual recurrente pueda ser sometido al proceso de la necesaria reeducación con mira a su reinserción al conglomerado social, en el cual ha actuado de manera incorrecta; de ahí que esta alzada no aprecia presente motivo de apelación alguna que pueda producir la modificación de la decisión de que trata, la cual además se encuentra debidamente motivada de conformidad con la ley. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación el recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de base legal y de una adecuada fundamentación, ya que la alzada no revisó correctamente el fallo apelado en los planos fáctico y jurídico, lesionando su derecho a ser juzgado conforme las garantías del debido proceso de ley. Señala, igualmente, que procura ante esta sede de casación que la condena fijada de cinco años de prisión sea revisada y modificada en cuanto a la modalidad de cumplimiento, para que en lo adelante el imputado cumpla dos (2) años y seis (6) meses privados de libertad y dos (2) años y seis (6) meses de libertad condicionada a los requerimientos del juez de ejecución de la pena, conforme las disposiciones del artículo 341 de la normativa procesal penal.

4.2. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la carencia de una adecuada fundamentación y revisión del fallo apelado, es oportuno refrendar la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala conforme la cual hay que entender por motivación[1] aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada,

[1]Caso de las sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019 y SCJ-SS-26-0223 del 26 de febrero de 2026, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. En este contexto, del análisis de la sentencia impugnada, esta sede de casación comprueba que no le cabe razón el recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* no realizó una adecuada revisión del fallo apelado y faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos plasmados en su apelación relativos a la errónea valoración probatoria al habérsele sancionado únicamente con el testimonio interesado de la víctima, sin corroboración periférica, así como respecto a la cuantía de la sanción impuesta, lo que demuestra que la jurisdicción de alzada realizó un estudio minucioso del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el actual recurrente.

4.4. Establecido lo anterior, se pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció una respuesta clara y jurídicamente fundada a los medios propuestos. En efecto, razonó que la valoración probatoria había sido correctamente realizada, fundamentándose el fallo condenatorio no sólo, como se adujo, en las declaraciones de la víctima, sino también en la entrevista realizada en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámara Gesell a la víctima directa menor de edad, así como en la evaluación médico legal que arrojaron hallazgos compatibles con la ocurrencia de contacto sexual. De Igual forma, estimó que la sanción, era justa y suficiente y conforme a los hechos reprochados, por lo que carecía de fundamento lo argumentado entonces. De esta manera, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y fundamentó adecuadamente su decisión; por tanto, procede desestimar lo planteado en este aspecto del medio en examen por carecer de sustento.

4.5. Continuando con el análisis del medio, en cuyo último aspecto alude que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de base legal al ratificar la pena impuesta sin acoger la suspensión condicional de la misma.

4.6. El examen minucioso del aspecto impugnado relativo a la suspensión condicional de la pena, pone de manifiesto que el fundamento utilizado por el reclamante [redacted] para sustentarlo no fue objeto de cuestionamiento ante la alzada constituyendo un medio nuevo, pues del escrutinio de la sentencia impugnada, de las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el impugnante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no formuló por ante la Corte *a qua* como pedimento principal o subsidiario le fuera aplicada esta modalidad de cumplimiento de la sanción ahora argüida. Así, no colocó a aquella jurisdicción en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado[2], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo sea desestimada.

4.7. En ese tenor, el recurrente [redacted] exteriorizó tanto en su escrito de casación como en las conclusiones formalizadas en esta sede casacional[3], la pretensión de que se modifique la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta de cinco (5) años, a dos (2) años y seis (6) meses privado de libertad, y dos (2) años y seis (6) meses en libertad

[2]Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este Órgano Casacional.

[3] Al tenor*: Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y cambie la modalidad de cumplimiento a dos (2) años y seis (6) meses privado de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicionada bajo las condiciones del juez de la ejecución de la pena.*

suspendidos condicionalmente.

4.8. Con relación a lo planteado, cabe enfatizar que dicha figura jurídica cuenta con cobertura legal en las disposiciones artículo 341 del Código Procesal Penal, que disponía en la redacción vigente al momento de entablarse el recurso: Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […]. En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.9. Así, ha sido interpretado por esta Sala[4], que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de pleno derecho, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne

[4] Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que al contener el verbo poder[5], evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.10. Desde esa perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted] este Órgano de Casación no advierte a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de cinco (5) años fijada, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de abuso sexual de una menor de edad, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en los hechos delictivos, el grave daño causado a la víctima de diez años de edad, que ha conllevado seguimiento psicológico, producto del trauma ocasionado; máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se trata de un

[5] Sentencia SCJ-SS-23-0848 del 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ejercicio del ámbito jurisdiccional enteramente facultativo e incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede la desestimación de dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

4.11. Con base a las consideraciones que anteceden, contrario a lo argüido, los fundamentos expuestos por la alzada resultan acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0831

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Privada, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

43 (cerca del play), sector Boca de Nigua, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, actualmente interno en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00111, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencias la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00111, de fecha 30 de abril de 2024, declaró al ciudadano [redacted] [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00845, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de junio del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declaración de admisibilidad del recurso de casación. Segundo: Anulación de la sentencia dictada en contra de* [redacted], *por las violaciones señaladas. Tercero: Ordenar un nuevo juicio en un tribunal diferente, garantizando el respeto al debido proceso y la exclusión de pruebas ilícitas. Cuarto: Reconocimiento del principio de inocencia del imputado, ante las graves violaciones en la construcción del caso por parte del Ministerio Público. El presente recurso de casación demuestra que la sentencia condenatoria vulneró principios fundamentales del derecho penal y procesal, comprometiendo gravemente los derechos del imputado. Por lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, se solicita a la Suprema Corte de Justicia que haga justicia anulando la decisión y ordenando un nuevo juicio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que tenga a bien rechazar el presen te recurso de casación toda vez que la sentencia recurrida no tiene los vicios que establece la defensa del imputado, sino que dicho proceso fue hecho una sana administración de justicia, en esas atenciones que sea rechazado dicho recurso.*

1.4.3. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la sentencia hoy impugnada está lejos de ser manifiestamente infundada ya que la misma cumple con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 442.3 del Código Procesal Penal vigente, por lo que los argumentos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias y motivación pautada por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.*

Exp. 01541-2023-EMCO-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], haciéndose constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma se fundamenta en pruebas ilícitas e inobservancia del principio de legalidad en la obtención de pruebas y en violación al debido proceso de ley, error en la tipificación del delito, y falta de motivos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el único medio del escrito casacional el recurrente alega como primera crítica *que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al confirmar la decisión del a quo, que se fundamentó en pruebas ilícitas e inobservancia del principio de legalidad en la obtención de las mismas, violentando el debido proceso de ley, errando en la tipificación del delito e incurriendo en falta de motivos. Y es que la memoria USB presentada como medio probatorio contenía datos extraídos de un teléfono celular, que carecía de respaldo técnico que asegurara su inalterabilidad, además de una certificación de la compañía telefónica que demostrara la titularidad o procedencia del teléfono; tampoco una orden judicial que autorizara la extracción de datos y sin una experticia técnica del organismo competente (DICAT) que validara la autenticidad de los mismos y la conexión entre el dispositivo móvil y el imputado, transgrediéndose el derecho a la intimidad y al honor personal previsto en el artículo 44.3 de la Constitución y a lo dispuesto en los apartados 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal*.

3.2. Del análisis del acto impugnado se advierte que esta Sede verifica que el Tribunal *a quo*, ante el planteamiento sometido a su consideración, estableció, entre otros aspectos, que no se configuraba violación alguna a derechos constitucionales, razón por la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazó la solicitud de exclusión probatoria formulada. Asimismo, indicó que el elemento probatorio cuestionado fue obtenido con observancia de las reglas del debido proceso, por lo que conserva plena validez y eficacia, al constituir un medio de prueba que, en conjunto con los demás elementos aportados, reviste carácter incriminatorio en perjuicio del justiciable, siendo valorado positivamente conforme a su naturaleza y contenido. En ese sentido, si bien la alzada ofreció una respuesta sucinta al planteamiento incidental, ello no implica insuficiencia en el deber de motivación, toda vez que se evidencia una adhesión a los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado respecto del incidente planteado, particularmente en lo relativo al desacuerdo del recurrente con la ponderación otorgada a la prueba audiovisual. En consecuencia, no se advierte vulneración al deber de motivar ni al debido proceso, al haber quedado justificada la respuesta de la alzada en el punto examinado.

3.3. En ese tenor, se colige que no hubo vulneración al debido proceso ni al derecho a la intimidad y al honor personal del imputado [redacted], consagrados en el artículo 44 de la Constitución, al quedar demostrado que los datos fueron extraídos del teléfono celular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima fallecida [redacted], pues se consignó en el acta de entrega voluntaria, instrumentada de conformidad con las disposiciones del artículo 186 del antiguo Código Procesal Penal (actual apartado 190) que la querellante [redacted] entregó una (1) memoria marca Trenscend de 2GB, color negro con rojo, conteniendo en su interior imágenes, videos, audio y capturas de conversaciones de *messenger* del móvil mencionado, a través de la cual los jueces de la inmediación extrajeron escritos e imágenes reproducidos en el juicio oral, público y contradictorio que permitieron confirmar que entre el occiso y la hija del encartado existió una relación sentimental y que además ella tenía una deuda pecuniaria con el agraviado. Que la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, del medio de prueba examinado, por tanto, no se dan los supuestos de exclusión probatoria por ilegalidad, conforme lo regulaba el artículo 167 del antiguo Código Procesal Penal (apartado 170 de la nueva norma), y no se advierten las transgresiones a los artículos 26

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 166[1] del referido cuerpo legal, pues el elemento probatorio cuestionado fue incorporado con base en el principio de libertad probatoria, debidamente admitido y ponderado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en respeto de las garantías judiciales del procesado, sin que se advierta una violación a la Constitución ni a la ley.

3.4. No obstante lo anterior, ha quedado claramente establecido que el medio ahora cuestionado fue debidamente planteado, controvertido y decidido en instancias procesales anteriores, en donde se determinó su licitud; por lo que no puede el encartado pretender su reexamen en esta fase. En tal sentido, resulta pertinente recordar que el principio de preclusión procesal se fundamenta en el carácter sucesivo y ordenado del proceso, el cual se desarrolla por etapas que se clausuran de manera definitiva una vez transcurrido el plazo o ejercida la facultad correspondiente, impidiendo así su reapertura o replanteamiento en momentos procesales posteriores.[2] Dicho principio implica, en esencia, la imposibilidad de retrotraer el

[1] Artículo 169 del nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso a fases ya superadas, como si se tratara de una compuerta que, una vez cerrada, impide el retorno de los actos procesales ya consumados.[3] En consecuencia, la inobservancia del plazo o la oportunidad procesal conlleva la extinción de la facultad correspondiente, operando la preclusión como garantía de orden, celeridad y seguridad jurídica dentro del proceso.

3.5. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional[4] dominicano ha sostenido que la preclusión debe entenderse como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento radica en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la estructura lógica y progresiva en que deben desarrollarse los actos procesales para asegurar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ambos componentes esenciales del debido proceso. Por consiguiente, al haberse verificado que el alegato invocado ya fue objeto de debate y decisión en etapas anteriores, opera la preclusión procesal, lo que

[3] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[4] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impide su nueva valoración en esta instancia, razón por la cual dicho medio debe ser desestimado.

3.6. Como segunda queja, el recurrente sostiene que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente y razonada respecto de la valoración probatoria realizada por el tribunal a quo, la cual —a su entender— no fue lógica, científica ni basada en máximas de experiencia, lo que habría producido una desnaturalización de los hechos y del derecho al confirmarse una condena de veinte (20) años por homicidio voluntario (arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal), cuando debió aplicarse el artículo 309 relativo a lesiones graves seguidas de muerte no intencional, configurándose así un error de calificación jurídica; agregando, que la corte de apelación no constató si el imputado actuó con dolo o intención de causar la muerte; requisito, a decir de este, esencial para la aplicación de las referidas disposiciones, así como que tampoco se aportó el arma homicida ni testimonios precisos y coherentes que demostraran la supuesta deuda económica; afirmando, que la autopsia y demás elementos no lo incriminan de forma concluyente, lo que indica una duda razonable que debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favorecerle conforme al principio *in dubio pro reo*, en violación de su derecho de defensa; pero.

3.7. En relación a lo argüido, al examinar la sentencia atacada, identifica esta Corte de Casación que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los vicios esbozados razonó en esencia, lo siguiente:

> *El recurrente plasma de forma íntegra el artículo 309 del Código Penal dominicano, y señala que por lo que el tribunal incurre en un fragrante delito, sin establecer ni relacionar el texto planteado con su pretensión. Que se plasma en la decisión la valoración de las testigos Santa y [redacted], que establece en calidad de testigos presenciales de los hechos, las que narran la forma en que ocurre el hecho siendo coincidentes entre otras cosas y específicamente al establecer que el imputado se presenta a su casa (casas que coinciden en un patio, el patio materno) llamando a Henry, que le dijeron que él no vivía ahí, que el imputado sale y se dirige a donde un señor llamado Pineo, que Henry se encontraba echando combustible, y Francis se dirigió donde Henry le propinó una pescozada y luego le puso el arma en el cuello y le dio un tiro en la garganta, que el hijo del señor Pineo y otro más sacaron a Henry y lo llevaron al hospital, que el problema fue por $9,500.00, aporte testimonial que el tribunal valora de forma positiva, y que su ponencia se corrobora con otros elementos de prueba del proceso… observamos en la página 20 a la página 26 se hace constar la valoración probatoria de las pruebas de forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *individual dejando plasmada en cada prueba luego de su valoración lo que es la valoración otorgada a cada una de ellas… el recurrente en su escrito pretende que sea excluido el ilícito de homicidio al no quedar probada la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano al no ser aportada el arma que fuera utilizada para estos fines; que la normativa penal que regula y sanciona este ilícito le es extraño el objeto utilizado, que se establece es la acción de cegar la vida a otra persona, que la imputación endilgada al imputado recurrente sobre el porte y tenencia de armas de fuego fuera probada su violación al ser aportada en calidad de prueba la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que establece que no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de dicho ministerio beneficio del ciudadano imputado un registro de armas de fuego ante esta instancia… al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado en sus medios lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia.*

3.8. De las consideraciones transcritas verifica esta Sede Casacional que el acto objeto de impugnación no se encuentra afectado de un déficit motivacional, sino que esta contiene una concisa exposición de los vicios alegados, así como una motivación precisa, pero suficiente, que le ha permitido a esta Sala Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que, en la especie, se ha efectuado una adecuada aplicación de la ley. En ese tenor, ha quedado evidenciado que la corte de apelación fundamentó con argumentos lógicos y coherentes sus motivaciones, en base a la ponderación realizada por el tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial ofrecida por las testigos presenciales Santa y [redacted], quienes narraron con exactitud la ocurrencia de los hechos, quedando establecido que el imputado se apersonó a la casa de ambas, que comparten el mismo patio en búsqueda de la víctima, que al serle manifestado que él no vivía con ellas y que no estaba ahí, salió en su encuentro y se dirigió a donde un señor de nombre Pineo y allí estaba el agraviado echando combustible; produciéndose un intercambio de palabras por el cobro que le había realizado el perjudicado a la hija del justiciable de un dinero que ella le adeudaba; que el encartado le puso al fallecido el arma de fuego que portaba en el cuello y no obstante clamar por su vida, le propinó un disparo en cara anterior, tercio inferior del cuello, sin salida, con una trayectoria de delante hacia detrás, ocasionando hemorragia externa y shock hemorrágico siendo este el mecanismo terminal de la muerte, conforme se describe en la autopsia judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.9. Que además estos testimonios coinciden con el relato de la criticada declarante [redacted], pues el procesado también fue a su vivienda indagando por el occiso; así como también con las pruebas periciales, audiovisual y documental aportadas por la acusación, que refrendaron lo narrado por las deponentes en el juicio y ubicaron en modo, tiempo y lugar al hoy recurrente en la escena del crimen y develaron las razones que lo motivaron a perpetrar el crimen, rompiendo así con el principio de inocencia que le amparaba, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (antiguos apartados 172 y 333); quedando probada no solo la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación al amparo de las exigencias plasmadas en la norma y en la Constitución; sin que se haya identificado desnaturalización de los hechos y errada apreciación probatoria, como pretende hacer valer el impugnante; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

3.10. En ese orden de ideas, conviene precisar que esta Segunda Sala ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

3.11. En torno al descontento con la calificación jurídica contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, la queja del recurrente carece de asidero jurídico, pues conforme se observa en el cuerpo motivacional de esta decisión, la Corte *a qua* estableció claramente que los jueces de primer grado al momento de subsumir los actos contrarios a la ley, identificaron la concurrencia de los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario, tipo penal que se enmarca correctamente en los hechos acontecidos, en estricto cumplimiento del principio de legalidad penal; toda vez que el cuadro fáctico, conforme los medios probatorios aportados por el órgano acusador, demostraron que el justiciable de modo intencional

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y voluntario causó la muerte del hoy occiso [redacted], al haberle infligido un disparo de naturaleza esencialmente mortal, por la zona donde le ocasionó la herida de manera injustificada, conforme se determinó de la prueba testimonial y pericial, con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, según la certificación del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual se probó que el encartado no tenía permiso legal para portarla, independientemente de si se ocupó o no el arma homicida; quedando además englobada su conducta en lo preceptuado en los apartados 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; lo que demuestra la carencia de pertinencia del alegato de variación de la calificación jurídica por la prevista en el artículo 309 del citado código, que tipifica los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, por no configurarse el tipo penal pretendido.

3.12. Por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, la Alzada ofreció razonamientos correctamente fundamentados sobre su participación en los ilícitos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal; motivo por el cual no es posible aplicar en la especie, las disposiciones del artículo 25 párrafo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

3.13. En lo atinente a la pena impuesta, esta Sala Casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[6] lo que no ha sucedido en el caso presente.

3.14. En ese orden de ideas, verifica esta Sala Penal que el proceder del tribunal de marras es correcto al confirmar la pena impuesta de veinte (20) años de prisión al justiciable, al valorarse sus características personales, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, el estado de las cárceles y las posibilidades de reinserción

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social; en ese sentido, la sanción acordada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad, la relevancia del hecho cometido y conforme a lo prescrito por la Constitución, por lo que se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, así como sus conclusiones ante esta Sede Casacional.

3.15. Finalmente, esta Sede advierte que las quejas enarboladas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, ya que, la corte de apelación al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00242, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) En fecha 19 de febrero del 2023, a las 8:00 PM, fue muerto de un disparo en la garganta el occiso* [redacted], *cuando este se encontraba* [redacted], *a manos del imputado* [redacted], *cuando la víctima se encontraba echando combustible donde el señor "PINEDA", que entre el imputado y la víctima se produjo un intercambio de palabras, que el imputado agarró a la víctima y le apuntó por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el cuello con un arma de fuego, donde la víctima le pedía por su vida al imputado, arremetiendo este de forma violenta en perjuicio de la víctima propinándole el disparo que le causó la muerte. b. Que el enfrentamiento sostenido entre la víctima y el imputado se produce motivado en que una hija del imputado llamada Franchely tenía una deuda de RD$9,500.00 pesos con la víctima, que este le había cobrado en diferentes ocasiones a la hija del imputado y esta no obtemperaba a realizar dicho pago. c. Que la víctima [redacted], resultó con herida de arma de fuego en cara anterior, tercio inferior del cuello, sin salida, con una trayectoria de delante hacia detrás, para recuperarse proyectil de cubierta de bronce en el músculo trapecio lado izquierdo, causando contusión y laceración del tejido muscular, arteria carótida común izquierda, ocasionando hemorragia externa y shock hemorrágico siendo este el mecanismo terminal de la muerte, según Autopsia número SDO-A-0339-2022, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022). d. Que el imputado fue apresado en flagrante delito por el [redacted], Policía Nacional, cuando se encontraba la Avenida Constitución, centro de la ciudad de San Cristóbal, y que a la hora del arresto no se le ocupo nada comprometedor, levantando este agente las actas al efecto.

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró culpable al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en el que imperan en el sector oficial en favor del Estado dominicano. Rechazó la validez de la constitución en actor civil realizada por las señoras [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, por estas no haber probado su calidad en el juicio que las haga acreedoras de solicitar reparación de daños y perjuicios. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo sustentaron en lo siguiente: *9. En lo que respeta a la Certificación No. DRCPYTA-CERT-1451-2023, emitida por Interior y Policía en fecha dieciséis (16) de junio del 2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, dirigido a la Licda.* [redacted]*, Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, esta certifica que no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de dicho Ministerio al imputado, prueba certificante que procede ser evaluada de manera positiva en contra del imputado* [redacted] *al comprobarse que no tenía permiso legal para portar arma de fuego, por lo que contiene valor probatorio y conformar los hechos probados en cuanto al ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego. […]* 26. *Que también concurren en el presente caso cometido por el imputado* [redacted]*CÁNTARA, los elementos caracterizadores de Porte Ilegal de Arma de fuego, en los términos establecidos por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado y sin lugar a dudas que el imputado* [redacted]*CÁNTARA, al momento de cometer el ilícito tenía consigo un arma de fuego, la cual portaba de manera ilegal, por tanto teniéndola consigo, sin ser de las personas autorizadas por la ley con permiso para andar con ella, siendo los elementos constitutivos los siguientes: a) Un elemento material, manifestado en la acción del justiciable* [redacted]*CÁNTARA, de llevar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consigo el arma de fuego con la cual hirió a la víctima y por tanto poseyéndola y teniéndola consigo, sin contar con la autorización legal para ello, conforme se desprende de las pruebas aportadas; b) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; y c) Un elemento moral o intencional, lo que quedó manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo[7].

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego*

[7] Sentencia Penal Núm. 301-03-2024-SSEN-00111, emitida en fecha 30 de abril de 2024, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la Certificación núm. DRCPyTA-CERT-1451-2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 16 de junio de 2023, en la que se hace constar, que el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], no se encuentra registrado en la base de datos de dicho ministerio como titular de Licencia de porte y tenencia de arma de fuego; considero, que la misma no es insuficiente y no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la

Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Hc

Exp. 0594-2024-ESMC-00262
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0844

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido CCR-6 Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Danny, a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00031, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Revoca parcialmente la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00031, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia recurrida, y se varia la calificación jurídica artículos 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de la Ley núm. 136-03, por la del artículo 333 Párrafo C del mismo instrumento legal, en consecuencia, declara al imputado* [redacted] *(a) Danny, culpable de violación a las disposiciones contenida en el artículo 333 Párrafo C del Código Penal, y se condena a cumplir Diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña.* ***TERCERO****: Dispone que la presente sentencia, sea notificada por Secretaría, al recurrente* [redacted] *(a) Danny, a la parte recurrida de iniciales* [redacted]*.; así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, para los fines correspondiente. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Elías Piña, mediante la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00031 de fecha 4 de septiembre de 2025, varió la calificación jurídica dada a los hechos, en tanto que, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano; 67 y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona de iniciales [redacted]., actualmente mayor de edad; en consecuencia, condenó al imputado a una pena de veinte (20) años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00733 del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación procurado por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, dado que la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades, dejando claro que además de que se basó en las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad o responsabilidad del imputado y que como es lo correcto brindó motivos suficientes que justifican las circunstancias de la modificación de las imputaciones y correspondiente condena, de lo que resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de congruencia procesal (artículos 327 y 342 Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Error de subsunción.* ***Tercer medio****: violación al artículo 345 del Código Procesal Penal (determinación de la pena).* ***Cuarto medio****: insuficiencia y contradicción de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[…] en el caso que nos ocupa, las partes acusatorias (Ministerio Público y víctima) pidieron un (1) año de prisión, ante cuyo petitorio, la defensa replicó que habiendo coincidencia desistía de su petición de seis (6) meses o nuevo juicio para que el imputado fuere condenado a ese año de prisión cumplida, porque ya llevaba más de ese tiempo en prisión; pese a lo cual, la corte le condena a diez (10) años de prisión, sin ni siquiera dar los motivos que le conducen a imponer una pena superior a la solicitada. En tanto que la víctima y el Ministerio Público pidieron solo un (1) año de prisión, la defensa se limitó a dar aquiescencia a dichos petitorios coincidentes, como se aprecia en la réplica que recoge la sentencia. De aquí que, dictar una sentencia en diferido por un tipo penal que no estuvo en debate, claramente viola el derecho constitucional a la defensa, el debido proceso, los artículos 40 y 69 de la Constitución y garrafalmente el artículo 327 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), que impone a los jueces la obligación de informar en audiencia al imputado si se variará la calificación, para que el mismo pueda hacer uso de su derecho a defenderse de la nueva imputación.*

2.3. En la fundamentación de su segundo medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] si bien es cierto que la corte recalifica el tipo retenido por el tribunal de primer grado, al quedarles claramente sustentado que el incesto no se configura, pero tampoco es aplicable la agresión sexual. […] El error de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *subsunción, se genera, en la medida en que la corte retiene el tipo de la agresión sexual agravada, sin que se encontraran presentes los elementos constitutivos de dicha infracción penal; toda vez que este crimen requiere que haya alguna actividad de tipo sexual, lo que debería involucrar o un órgano genital o alguna zona erógena, ya sea del sujeto activo o del sujeto pasivo, para gratificación del impetrante o de un tercero. La inexistencia de elementos que constituyan agresión sexual queda manifiesta de manera inequívoca en las mismas declaraciones de la víctima, […] en ninguna de las etapas de juicios se retuvo la agresión sexual como tipo penal por el que pudiera condenarse al imputado a la [redacted] (10) años, asumiendo el agravamiento por vínculo filial; razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada.*

2.4 Como argumentos de su tercer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al imponer su condena, esta corte se salta todos los requisitos de la normativa para la determinación de la pena, puesto que no analiza circunstancias personales del imputado; no pondera la posición del Ministerio Público ni de la víctima; no examina proporcionalidad ni necesidad de la sanción; se limita a fijar la pena legal máxima del tipo penal recalificado sin individualización real, ni justificación de prevención especial o general; ni mucho menos consideración de reinserción social.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.4 En el desarrollo argumentativo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los motivos dados por la corte no permiten comprender en qué manera retienen el tipo penal por el que condenan a diez (10) años al imputado. Era el deber de los jueces, para que la decisión estuviese bien fundada, detallar en qué medida se retuvo la comprobación de cada elemento constitutivo del crimen, sin lo cual, la decisión carece de sustento y debe ser casada. […] la corte se contradice en sus propios motivos, dado que: Por una parte: Reconoce error en la calificación jurídica inicial; reconoce que no hubo contacto sexual íntimo; señala que la propia víctima limita los hechos a tocamientos en brazos y piernas. Por otra parte, y contradiciéndose a sí misma: impone la pena máxima de la agresión sexual agravada y no justifica gravedad concreta de los hechos probados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *10.- Que, del análisis anterior, esta Corte al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesado [redacted] (a) Danny, ha comprobado que contrario a lo solicitado por el recurrente en sus conclusiones principales sobre la absolución del imputado, al considerar esta Corte que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de prueba a los fines de comprobar la participación del imputado, por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y de la Ley núm. 136-03). Que si bien es cierto que el tribunal de primer grado declaró la responsabilidad penal del imputado por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y de la Ley núm. 136-03), no menos cierto es que conforme al legajo de pruebas analizadas por esta Corte, los hechos acaecidos, en el presente caso se subsumen en el tipo penal de agresión sexual agravada, conforme se puede apreciar de las declaraciones de la propia víctima Ir[redacted], en esta audiencia hoy mayor de edad, quien manifestó que su padre solamente le tocaba los brazos y las piernas, corroborando así el certificado médico que establece que al momento de su exploración no evidenciamos en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes o antiguas. Razón por la cual, considera esta Corte que ciertamente el recurrente tiene razón en alegar que el tribunal de primer grado aplicó erróneamente una norma jurídica al momento de declarar culpable al imputado [redacted] (a) Danny, por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, que si bien es cierto que el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público presentó acusación en contra del imputado [redacted] (a) Danny, por la violación de los artículos núm. 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona de iniciales [redacted]., hoy mayor de edad, no menos cierto es que el procurador de la Corte ante esta audiencia ha solicitado en sus conclusiones que a partir de la conducta denunciada del imputado se tratan de dos cosas distintas, por lo que, la sanción dispuesta por el artículo 332.1 del Código Penal dominicano no aplica en este caso, habría en consecuencia, error en la aplicación de la ley y error en la valoración de la prueba. Por consiguiente, luego del análisis realizado a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado considera esta Corte que el tipo penal que se adapta más a las circunstancias del presente caso es la violación al contenido del artículo 333 numeral c) del Código Penal, que establece que: […] como en el caso de la especie, que el imputado [redacted] (a) Danny, agredió sexualmente a su hija al momento de tocarles las piernas y los brazos, como bien lo ha manifestado la propia víctima en esta audiencia, como bien lo ha solicitado el Ministerio Público. 11.- Que de la lectura de la sentencia impugnada y sometido al escrutinio ante esta Corte, se ha constatado que los hechos probados respecto al ciudadano [redacted] (a) Danny, encajan en las disposiciones normativas que constituyen la calificación jurídica en violación al contenido de los artículos 333 en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su párrafo C del Código Penal dominicano y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues en la especie concurren las condiciones necesarias para su configuración, a saber: Artículo 333 del Código Penal establece que Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, en su párrafo C cuando es cometido por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos; como en el caso de la especie, por tales motivos considera esta Corte que la verdadera calificación es de agresión sexual agravada, conforme a las propias declaraciones de la víctima al manifestar que solo les tocaba las piernas y los brazos y que también el certificado médico presentado confirma lo establecido por la víctima al no presentar ningún signo que demuestre lo contrario, descartándose así el tipo penal por el cual fue condenado el recurrente. 12.- […] por consiguiente, y en armonía con el criterio antes indicado esta Corte en virtud de las incidencias que caracterizan el presente caso es de criterio que la verdadera calificación jurídica que prevalece en el presente proceso es la de agresión sexual agravada, conforme al contenido del artículo 333 acápite C del Código Penal, que establece que: […], por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, como en el caso de la especie. […] 14.- […] Esta Corte advierte que el recurrente tiene en parte razón en lo que se refiere a la aplicación de la pena de veinte (20)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *años de reclusión mayor al imputado [redacted] (a) Danny, en virtud de que fue condenado tomando en cuenta la calificación jurídica por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del Código Penal, conforme al numeral 33 página 28 de la sentencia recurrida que estableció lo siguiente: […] Que si bien es cierto que el tribunal de primer grado aplicó la sanción correspondiente por el tipo penal de incesto; no menos cierto es que conforme al legajo de pruebas analizadas en esta audiencia tanto por el procurador fiscal, la propia víctima así como para esta Corte, el tipo penal vulnerado por el imputado es el correspondiente a la agresión sexual agravada, conforme lo establece el artículo 333 en su acápite C del Código Penal dominicano, por consiguiente, considera esta Corte que procede en el presente caso acoger parcialmente el recurso de apelación e imponerle al imputado la sanción que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

durante varios años, el imputado [redacted] ejerció actos de naturaleza sexual en perjuicio de su hija, la víctima Ir[redacted], mientras esta era menor de edad, que incluyeron pedirle que durmiera sin ropa y decirle que si podía estar con él. Del mismo modo, el procesado, mientras estaba borracho, le tocaba las piernas y los brazos a su hija, la víctima directa; igualmente, le indicó que cuando estaba con su mamá, haciendo el amor, pensaba en ella. b) Que producto de lo anterior, la víctima Ir[redacted], entonces menor de edad, reportó lo acontecido a la unidad de orientación y psicología del Instituto Politécnico Sagrado Corazón de Jesús Fe y Alegría. Dicho órgano, a su vez, escaló la situación al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. c) Que, subsecuentemente, fue presentada denuncia en fecha 13 de septiembre de 2024, que dio lugar a la emisión de la orden de arresto y conducencia, ejecutada en fecha 23 de septiembre de 2024. d) Que de las pruebas aportadas se colige que estos actos de naturaleza sexual fueron cometidos con constreñimiento y sorpresa, pues no fueron consentidos por la víctima Ir[redacted], que hasta ese entonces era menor de edad, por lo que no tenía capacidad para defenderse y evitar dichas acciones, dada su condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vulnerabilidad frente a su padre, persona llamada a protegerla, cuidarla y velar por sus derechos. e) Que, al actuar de esa forma, el ciudadano [redacted] ignoró las obligaciones que como progenitor le correspondían, abusó de la autoridad que tenía sobre la víctima para su propia gratificación y obvió el impacto que sus acciones acarrearían sobre el desarrollo de su hija.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted]; en ese sentido, por convenir a la lógica y al orden expositivo de esta decisión, procede examinar de manera inicial, el segundo extremo del primer medio, en el que el recurrente alega que se dictó sentencia de condena sobre una calificación jurídica no debatida en audiencia, sin advertirle previamente sobre la variación de la calificación, en violación de los artículos 40 y 69 de la Constitución y del artículo 327 del Código Procesal Penal.

4.3 En respuesta al argumento propuesto es preciso indicar que, los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados y que han sido reseñados en el párrafo 4.1 de esta decisión, fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inicialmente calificados por el Ministerio Público como amenaza, violencia intrafamiliar e incesto, así como abuso físico, sexual y psicológico, por lo que presentó acusación contra el hoy recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 308, 309-2, 332-1 del Código Penal dominicano; y 396, literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija entonces menor de edad.

4.4 La calificación jurídica antes señalada fue variada durante la etapa de juicio, al considerar el tribunal de instancia que, si bien del conjunto probatorio aportado quedó probado que el imputado [redacted] cometió actos de naturaleza sexual en perjuicio de su hija, entonces menor de edad, consistentes en pedirle que durmiera sin ropa, decirle que si podía estar con él, tocarle las piernas y los brazos, así como indicarle que cuando estaba con su madre, haciendo el amor, pensaba en ella[1]; tales hechos no encajan en la calificación inicialmente otorgada por el Ministerio Público y el juez de la instrucción, por lo que decidió variar la calificación y declarar la

[1] Ver párrafo 22 de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

culpabilidad del imputado por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de un menor de edad.

4.5 Al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y en cuanto a la calificación jurídica del hecho, la Corte *a qua* estableció, que, *[…] los hechos probados respecto al ciudadano* [redacted] *(a) Danny, encajan en las disposiciones normativas que constituyen la calificación jurídica en violación al contenido de los artículos 333 en su párrafo C del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues en la especie concurren las condiciones necesarias para su configuración, a saber: Artículo 333 del código penal establece que Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, en su párrafo C cuando es cometido por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos; como en el caso de la especie, por tales motivos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

considera esta Corte que la verdadera calificación es de agresión sexual agravada, conforme a las propias declaraciones de la víctima al manifestar que solo les tocaba las piernas y los brazos y que también el certificado médico presentado confirma lo establecido por la víctima al no presentar ningún signo que demuestre lo contrario, descartándose así el tipo penal por el cual fue condenado el recurrente […][2]; por lo que, una vez otorgada la nueva calificación, basada en los mismos hechos que fueron previamente fijados por el tribunal de juicio, la alzada consideró que en el caso, si bien la jurisdicción de primer grado aplicó la sanción correspondiente al incesto, el tipo penal vulnerado por el imputado es el correspondiente a la agresión sexual agravada, al ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, tipificada en el artículo 333 letra c) del Código Penal dominicano y sancionada con la [redacted] (10) años de reclusión y multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

4.6 Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la variación de la calificación jurídica, previa advertencia al imputado, es una facultad de la que gozan los jueces, con la que se pretende dar a los

[2] Ver párrafo 11 de la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos la verdadera fisonomía y evitar una vulneración al derecho de defensa, y que encuentra sustento legal en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano[3] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; así como en las disposiciones del artículo 342 del mismo código (336 en su antigua redacción), que establece que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que también se extiende a la fase recursiva, tal y como lo dicho el Tribunal Constitucional al establecer que: *[…] que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone*

[3] Antiguo artículo 321.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […][4].

4.7 Precisado lo anterior y ante la queja del recurrente de que la variación de la calificación fue realizada por la Corte *a qua* sin advertirle, es necesario resaltar que jurisprudencial y doctrinariamente se ha aceptado que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, (otrora 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende, como dijéramos en otra parte de esta decisión, es evitar una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que, el imputado se ha defendido de los mismos hechos desde el inicio del proceso y la pena que le fue impuesta en sede de apelación, es menor a la que dispuso el tribunal de instancia.

4.8 En adición a ello, en virtud del principio *iura novit curia* se

[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[5]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.9 Así las cosas, del análisis de la documentación que conforma el expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye una ampliación de la acusación ni una variación de los hechos en ella descritos, sino una adecuada subsunción de los mismos en la norma, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, los hechos fijados y calificados en tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, son los mismos respecto de los cuales el imputado ha ejercido sus medios de defensa desde el inicio del proceso, por lo que resultaba innecesaria la advertencia previa a la que se refiere el recurrente, en

[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, *Constitucionalización del Proceso Penal*, segunda edición 2021, p. 348.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto que no existe conculcación alguna a su derecho de defensa.

4.10 En ese orden, esta Segunda Sala estima que, a partir de la fijación de hechos realizada por las instancias anteriores, la calificación jurídica retenida por la Corte *a qua* de agresión sexual agravada refleja una debida interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestima el argumento examinado.

4.11 En secuencia argumentativa, corresponde examinar los restantes medios propuestos en el recurso, respondiendo de manera conjunta aquellos medios y argumentos que, debido a la evidente similitud y analogía existente entre ellos, evidencian una misma dirección expositiva.

4.12 Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[6].

4.13 Al examen del segundo y cuarto medios de casación, donde el recurrente cuestiona la configuración de la agresión sexual agravada retenida, argumentando, en esencia, que no se encontraban presentes los elementos constitutivos de dicha infracción, particularmente la existencia de una actividad de naturaleza sexual que involucrara órganos genitales o zonas erógenas y, además, que los motivos dados por la Corte *a qua* no permiten comprender de qué manera retienen el tipo penal.

4.14 Ante la queja del recurrente en casación, de la lectura íntegra

[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0580 del 31 de mayo de 2023.

de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* expuso de manera clara y suficiente las razones fácticas y jurídicas que justificaban la retención del tipo penal agresión sexual agravada, a partir de las propias declaraciones de la víctima y el certificado médico aportado; y es que, aun cuando la alzada no estableció de forma expresa cómo se configuran los elementos constitutivos de la infracción retenida, de las consideraciones plasmadas en su sentencia se desprende su caracterización, por cuanto en este caso quedó demostrado que el hoy recurrente incurrió en las acciones de naturaleza sexual descritas en el párrafo 4.1 de esta decisión, que incluyeron propuestas lascivas y conversaciones de naturaleza sexual para con su hija menor de edad, así como tocamientos en brazos y piernas de la víctima, sin su consentimiento, y sin que esta se esperara dicho comportamiento de su padre, no siendo un aspecto controvertido la relación de familiaridad —padre-hija— existente entre el imputado y la agraviada; circunstancias que en su conjunto, configuran los elementos constitutivos de la infracción, a saber: la acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; cometida por un ascendiente legítimo, de la víctima; y la intencionalidad con que fue ejercida la acción, que no es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otra que la propia gratificación sexual del acusado.

4.15 En ese orden, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala considera que la Corte *a qua* realizó una correcta subsunción jurídica de los hechos al tipo penal de agresión sexual agravada, tras comprobar, a partir de los elementos probatorios válidamente incorporados al proceso, la existencia de actos de inequívoco contenido sexual ejercidos sobre la víctima sin su consentimiento y en condiciones que comprometían su libertad y desarrollo sexual.

4.16 En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la alzada entendemos pertinente puntualizar que resulta desacertada la interpretación propuesta por el recurrente, al pretender limitar la configuración de la agresión sexual exclusivamente a la existencia de contacto directo con órganos genitales o zonas erógenas, puesto que esta infracción comprende toda acción o conducta de connotación sexual realizada mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, tendente a vulnerar la autodeterminación sexual de la víctima; por consiguiente, la configuración de este ilícito debe apreciarse conforme al contexto integral de los hechos y a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

naturaleza objetivamente sexual de los actos ejecutados, como ocurrió en la especie, donde convergen los tocamientos del imputado hacía la víctima en sus extremidades y las conversaciones que sostenía con ella, de connotación evidentemente sexual, para la propia gratificación del imputado y sin considerar el bienestar de la víctima; motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

4.17 Continuando con el examen del recurso, en el primer y tercer medios, el recurrente reprocha a la Corte *a qua* la pena impuesta, alegando en ese sentido que fue sancionado con diez años de prisión, a pesar de que el Ministerio Público y la víctima solicitaron la imposición de un (1) año; sin que la corte justificara la misma y sin analizar las circunstancias particulares del imputado.

4.18 Para dar respuesta los medios descritos, es necesario examinar la sentencia recurrida y el acta levantada en ocasión del conocimiento de la audiencia de sustentación del recurso de apelación, de donde se advierte que luego del debate oral de los fundamentos del recurso, el imputado, a través de su defensa técnica solicitó, de forma principal, que sea declarada su absolución; de forma subsidiaria la variación de la calificación, y, más subsidiaria aun, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se ordene la celebración de un nuevo juicio.

4.19 De igual forma se verifica que de su lado, el representante del Ministerio Público solicitó declarar con lugar el recurso, argumentando que la sentencia de primer grado desnaturalizó los hechos y que la sanción impuesta no es aplicable al caso, por lo que solicitó a la Corte *a qua*, de manera expresa lo siguiente*: […] si opta por emitir su propia sentencia, considere nuestros planteamientos respecto al tipo penal por el cual debería ser sancionado el imputado y que, en esa virtud le imponga la pena mínima ahí contenida y si opta por acoger el pedimento subsidiario de la defensa de ordenar un nuevo juicio por entender que es el pedimento del imputado entonces que el envío vaya en esta dirección, para que sea correctamente valorados los hechos y las pruebas.* Por su parte, la víctima, solicitó que se imponga al imputado una pena de un (1) año de prisión.

4.20 Luego de las conclusiones de la parte acusadora, en su derecho a réplica, la defensa del imputado solicitó lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones coherentes, coincidentes y sin ningún tipo de divergencia de todas las partes presentes, […] sea condenado a ese año de prisión que ha solicitado el Ministerio Público, a ese año de prisión que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solicitado la víctima, y que sea declarado cumplido […]. Conclusiones que no encontraron oposición de parte del representante del Ministerio Público.

4.21 Lo anterior evidencia que, si bien en sus conclusiones formales ante la corte de apelación, como parte acusadora en el caso en cuestión, el Ministerio Público realizó conclusiones abstractas, puesto que no individualizó de forma precisa la calificación por la que debía ser sancionado el imputado ni las disposiciones legales aplicables; es igualmente cierto que el órgano acusador no ha impugnado la calificación ni la pena impuesta, lo que demuestra que el mismo está conteste con lo decidido por la Corte *a qua*.

4.22 Dentro de ese orden, conforme a los hechos probados, el imputado incurrió en actos de naturaleza sexual contra una menor de edad, de quien es su ascendiente legítimo, es decir, su padre, circunstancia que configura el ilícito de agresión sexual agravada; tal y como fue establecido por la jurisdicción de apelación.

4.23 A partir de los hechos retenidos y una vez determinada la responsabilidad penal del procesado, la Corte *a qua* le impuso una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); sanción esta que es conforme a la disposición legal que describe, tipifica y castiga la agresión sexual agravada, esto es, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, que dispone que la agresión sexual se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos (RD $100,000.00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: […] c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima […].

4.24 En cuanto a la imposición de la pena, en reiteradas ocasiones esta Sala ha constante en establecer que es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

4.25 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima — y le es exigible al juez — es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[8].

4.26 Anotadas las consideraciones *ut supra* y ante el reclamo del recurrente de que se le impuso una pena superior a la solicitada, es oportuno referir que el artículo 342 (antiguo 336) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de

[7] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.
[8] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15 de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, establece que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores." De lo que se desprende que la correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

4.27 Ahora bien, es preciso delimitar como excepción a la regla contenida en el artículo 342 (antiguo 336) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador[9], —que es el caso

[9] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 del 28 de febrero de 2022 y SCJ-SS-25-0231 del 28 de febrero de 2025.

presente—, toda vez que la pena de un (1) año de prisión solicitada por el imputado y la víctima no se encuentra dentro del rango que establece la norma violada, que es de diez (10) años de reclusión.

4.28 En ese sentido, esta Sala verifica que la sanción de diez (10) años de reclusión y multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) impuesta al imputado por la Corte *a qua* encuentra sustento en los hechos fijados como probados, guarda correspondencia con la calificación jurídica retenida y se enmarca dentro de los límites previstos por la norma aplicable, de modo que no se advierte la imposición de una pena ajena al marco legal ni una transgresión a los principios que rigen la determinación judicial de la sanción. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados, por infundados.

4.29 El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00262
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 420 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por la Corte *a qua*.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público en contra del imputado recurrente se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 23*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de mayo de 2024 el Instituto Politécnico Sagrado Corazón de Jesús Fe y Alegría, emite un informe al Consejo Nacional para la Niñez (CONANI). informándole que la menor de edad de iniciales [redacted]., acudió a la unidad de orientación y psicología del centro educativo donde estudia actualmente con el objetivo de denunciar que su padre biológico el señor [redacted] (Danny), quien tiene alrededor de cuatro (4) años tocándole su cuerpo de manera inapropiada, al mismo tiempo que le hace insinuaciones de naturaleza sexual, miradas morbosas e intimidantes, le realiza comentarios pervertidos sobre su parte intima, le toca las piernas y le sugiere que duerma sin ropa, le agrede de forma física y verbal constantemente, llegando incluso a amenazarla en varias ocasiones con cortarle la lengua si habla lo que está ocurriendo, el día 9 de septiembre de 2024 la menor de edad vuelve al departamento de psicología del centro educativo y le comunica a la psicóloga que durante el fin de semana el padre le dijo que sería su mujer a la buena o a la mala, que mientras sostiene relaciones sexuales con su madre menciona su nombre y que no piensa en ella como hija si no como mujer, también establece que cuando su papá está borracho, la llama para su habitación donde ella se queda parada y él le dice que se sentara a su lado en la cama, preguntándole que sí tenía novio, mientras le tocaba las piernas y los brazos, lo que se puede comprobar con la evaluación realizada a la menor de edad por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde narra de forma detallada y clara lo ocurrido. Que la adolescente [redacted]., manifiesta que todo el maltrato inició a finales del año 2019, cuando el imputado [redacted] (Danny), llegó a vivir y compartir por primera vez a la casa con la víctima [redacted]., quien es su hija biológica y establece que su madre lo conoció cuando el imputado estaba recluido cumpliendo condena en un centro penitenciario por haber sido condenado por un caso de homicidio. Que en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2024, siendo aproximadamente las 15:55 pm. resultó, detenido en virtud de arresto de orden judicial núm. 00387-2024, el imputado [redacted] (a) Danny, por el 1er Tte. [redacted] Policía Nacional [redacted], por el hecho de haber ejercido violencia física, verbal, sexual y psicológica en contra de su hija, la adolescente de diecisiete (17) años de iniciales [redacted]. El Ministerio Público, al concluir su investigación, halla méritos suficientes para estimar que: [redacted] (Danny), puede ser objeto de una condena por la imputación que aquí se le formula [Sic]. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 308, 309-2, y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano: y 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de amenaza, violencia interfamiliar, incesto, y abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso, el tribunal de primer grado fijó como hechos probados, los siguientes: *a) Que, durante varios años, el imputado* [redacted] *ejerció actos de naturaleza sexual en perjuicio de su hija, la víctima* [redacted]*., mientras esta era menor de edad, que incluyeron pedirle que durmiera sin ropa y decirle que si podía estar con él. Del mismo modo, el procesado, mientras estaba borracho, le tocaba las piernas y los brazos a su hija, la víctima directa; igualmente, le indicó que cuando estaba con su mamá, haciendo el amor, pensaba en ella. b) Que producto de lo anterior, la víctima* [redacted]*., entonces menor de edad, reportó lo acontecido a la unidad de orientación y psicología del Instituto Politécnico Sagrado Corazón de Jesús Fe y Alegría. Dicho órgano, a su vez, escaló la situación al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. c) Que, subsecuentemente, fue presentada denuncia en fecha 13 de septiembre de 2024, que dio lugar a la emisión de la orden de arresto y conducencia, ejecutada en fecha 23 de septiembre de 2024. d) Que de las pruebas aportadas se colige que estos actos de naturaleza sexual fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

cometidos con constreñimiento y sorpresa, pues no fueron consentidos por la víctima [redacted]., que hasta ese entonces era menor de edad, por lo que no tenía capacidad para defenderse y evitar dichas acciones, dada su condición de vulnerabilidad frente a su padre, persona llamada a protegerla, cuidarla y velar por sus derechos. e) Que, al actuar de esa forma, el ciudadano [redacted] ignoró las obligaciones que como progenitor le correspondían, abusó de la autoridad que tenía sobre la víctima para su propia gratificación y obvió el impacto que sus acciones acarrearían sobre el desarrollo de su hija.

5. Partiendo de los hechos anteriormente fijados, la jurisdicción de juicio procedió a variar la calificación jurídica dada al proceso, de los artículos 308, 309-2, 332-1 del Código Penal; y 396 a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la violación a los artículos 332-1, 332-2 del mismo código y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., actualmente mayor de edad; en consecuencia, condenó al imputado y actual recurrente, por violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de incesto, y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad; y lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión.

6. Tengo a bien precisar además, que la Corte *a qua* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, decidió declararlo con lugar, y en consecuencia, lo declaró culpable por haber violentado las disposiciones del artículo 333 literal c) del Código Penal, condenándolo a la [redacted] (10) años de prisión, al entender que es la calificación jurídica que se ajusta a los hechos fijados, y que dicha sanción es la que corresponde a la misma, es decir, al tipo penal de agresión sexual agravada al ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, considerando, que la *víctima al manifestar que solo les tocaba las piernas y los brazos y que también el certificado médico presentado confirma lo establecido por la víctima al no presentar ningún signo que demuestre lo contrario*, descartando así el tipo penal de incesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

7. Lo decidido por los jueces de la corte, fue compartido por el voto de mayoría de la presente decisión, al entender que se refleja una debida interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; señalando también, que se realizó una correcta subsunción jurídica de los hechos al tipo penal de agresión sexual agravada, pues, el imputado incurrió en actos de naturaleza sexual contra una menor de edad, de quien es su ascendiente legítimo, es decir, su padre, circunstancia, que para mis pares, al igual que para la corte configura el citado ilícito. Asimismo, el voto mayoritario señaló, que la sanción de diez (10) años de prisión dispuesta por dicha alzada es conforme a la disposición legal que describe, tipifica y castiga la agresión sexual agravada, esto es, el artículo 333 del Código Penal.

8. Que, contrario al criterio de la Corte *a qua* y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que los hechos de la presente causa se subsumen en el tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que el imputado en su condición de padre de la menor abusó sexualmente de ella; ilícito que se encuentra tipificado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como retuvo el tribunal de juicio; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso, y no en el de agresión sexual agravada como erróneamente fueron calificados.

9. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O., 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser el padre de la misma; independientemente de que no se haya realizado un acto de penetración, pues, el tipo penal de incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico.

13. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por la Corte *a qua* a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la [redacted] (10) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el tipo penal de incesto.

14. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

15. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

16. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 342 párrafo del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

17. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

18. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

19. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del Ministerio Público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

20. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 327 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hija, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

21. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

69.9 de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, tal y como juzgó el tribunal de primera instancia; confirmándole la [redacted] (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Fra/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0819

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], núm. 17, sector Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted] *(a) Alexis, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hecho y derecho la decisión atacada, y la misma no contiene los vicios que fueron enunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Alexis, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción*

> *correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00093, de fecha 24 de abril de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano que tipifican la tentativa de robo agravado en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, se dictó sentencia condenatoria en su contra y le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00842, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00143 dictada el 29 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada al procesado en fecha 4 de febrero del año 2026, por haber sido hecho y depositado en tiempo, lugar y modo conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien con base en el medio alegado y comprobado dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor Alexis Manuel* [redacted].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted]*, al comprobarse que la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, lógica y ajustada a derecho, no advirtiéndose violación alguna al principio de presunción de inocencia y no hay existencia de los vicios denunciados que ameriten la anulación o modificación de la sentencia.*

1.4.3. La parte recurrente, [redacted], manifestar lo siguiente: *Buenos días, inocente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada Por inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 69.3* [redacted]*. y artículo 14 del C.P.P. (Presunción de inocencia).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) la corte de marras no ha ponderado las peticiones del recurrente, en lo concerniente a la determinación de la pena, pero ha dejado de lado el aspecto más relevante señalado por el quejoso, como lo es error en la determinación de los hechos que conllevan a que la acusación no fue probada. (…) El tribunal de primera instancia sostuvo, como fundamento principal de su decisión, que otorgó pleno valor probatorio al testimonio de la víctima porque éste fue "lógico, coherente y verosímil", y por tanto suficiente para establecer la culpabilidad del imputado. Esta motivación, sin embargo, es meramente calificativa y no cumple con la obligación de exteriorizar el razonamiento lógico que explique cómo la prueba testimonial supera la duda razonable, conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (…) Asimismo, el tribunal consideró que la ausencia de animadversión previa reforzaba la veracidad del relato victimario. Esta conclusión no se apoya en motivación analítica, pues el juzgador omite explicar por qué la supuesta ausencia de enemistad entre las partes constituye un criterio válido de credibilidad, ignorando que la sana crítica exige aplicar los parámetros racionales y lógicos de valoración probatoria, que implican analizar el contexto total de la prueba y no*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *calificativos aislados. (…) Finalmente, la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia sin responder de forma individualizada a cada agravio planteado por la defensa, incurre en una motivación estereotipada que viola el derecho al recurso efectivo. (…) Por lo tanto, al no realizarse una correcta valoración probatoria sobre la base de la lógica, no es posible llegar a una correcta determinación de los hechos y consecuentemente se violenta la presunción de inocencia al no poderse destruir el estado de inocencia, por lo que la corte de marras debió apreciar lo denunciado ordenando la absolución del señor* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) contrario a lo alegado por el recurrente, los testimonios de la víctima testigo* [redacted] *y del testigo* [redacted] *se corroboran entre sí. Ambos testigos coinciden en que los hechos ocurrieron el veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en horas de la madrugada, y, lejos de ser contradictorios, describen de manera precisa los acontecimientos, estableciendo así una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Esta Corte constata que dichos testimonios presentan suficiente coherencia, consistencia y verosimilitud para sustentar la determinación de los hechos, ya que ambos describieron de manera precisa las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

circunstancias en que se desarrollaron los mismos. Más aún, cuando la víctima testigo [redacted] no solo ha sido capaz de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que además lo ha señalado de manera directa en audiencia, lo cual constituye un elemento de especial relevancia para la validación tanto de su testimonio como del testimonio de [redacted]. Para esta Corte, al igual que lo fue para el tribunal de primer grado, el testimonio de la víctima testigo [redacted] no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado, a pesar de señalar que se trataba de una persona conocida por él debido al lugar donde residen. Esta alzada constata que, en su declaración, [redacted] identificó de manera inequívoca al imputado, conocido del mismo barrio, como la persona que, mientras transitaba por la calle Respaldo La Marina junto a su amigo José (conocido como Johan) en su motocicleta marca Bajaj, color negro, intentó detenerlos junto a otra motocicleta, con la aparente intención de sustraerles sus pertenencias y les disparó. Esta Sala verifica que la víctima testigo detalló con precisión las circunstancias del ataque, la secuencia de los disparos y la atención médica recibida, incluyendo la ubicación de las heridas, lo que permite corroborar la credibilidad de sus declaraciones. Esta Sala comprueba que el testimonio de la víctima testigo [redacted] corrobora lo manifestado por el testigo [redacted], toda vez que sus declaraciones, aunque limitadas por su condición de pasajero y la imposibilidad de identificar personalmente a todos los atacantes, coincidieron en los aspectos esenciales con lo declarado por la víctima testigo [redacted], confirmando la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado, ya que el testigo [redacted] declaró que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras se desplazaba como pasajero en una motocicleta conducida por su amigo [redacted], fueron interceptados por dos individuos en la calle Ricardo Cartí, quienes intentaron despojarlos de sus pertenencias y, al no detenerse [redacted], los agresores realizaron varios disparos, resultando él herido. Si bien el testigo [redacted] señaló que, al llegar al hospital, los moradores del sector les informaron sobre los responsables de los hechos delictivos en la zona y que él personalmente no logró identificar a los atacantes, afirmó que su acompañante sí pudo hacerlo, lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, lejos de que este testimonio sea limitado y basado en información de terceros, corrobora lo establecido por la víctima testigo [redacted], quien sostuvo que conoce al imputado, ya que ambos son del mismo barrio. Esta alzada, ha podido constatar que, las declaraciones de la víctima testigo [redacted] y del testigo [redacted] se corroboran con la prueba pericial: 1) certificado médico legal núm. 58440, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); el cual establece, entre otras cosas, que la víctima, [redacted] presentó una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la región lumbar, línea media paravertebral, sin orificio de salida. En relación al contenido de esta, tal como lo indicó el tribunal de primera instancia, esta prueba corrobora de manera fehaciente la versión ofrecida por la víctima, en cuanto a que fue agredido con arma de fuego durante el desarrollo del hecho, dotando de verosimilitud ambos testimonios y fortaleciendo el acervo probatorio en su conjunto. Esta Sala verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, los resultados del examen físico a la víctima [redacted]

constatan la presencia de una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la región lumbar. En consecuencia, este medio de prueba cumple con las prerrogativas establecidas en el Código Procesal Penal, revestido de credibilidad y haciendo fe pública de su contenido. Esta Alzada verifica, además, que la prueba testimonial de la víctima testigo [redacted] también encuentra apoyo en pruebas documentales, a saber: 1) Acta de inspección técnico policial núm. 465-2024, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el primer teniente [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]., y el raso [redacted]., en la cual consta el levantamiento de un (1) casquillo calibre 9mm en la escena señalada por los testigos. Esta Sala confirma que, en el lugar señalado por la víctima testigo, se registraron disparos de arma de fuego, por lo que este elemento fundamental del hecho punible queda debidamente probado; y 2) Certificación núm. DRCYTA-CERT-3250-2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha veintitrés (23) de diciembre del año mil veinticuatro (2024); mediante la cual se hace constar que el porte de esta arma era ilegal. En relación con esta última prueba, esta Corte comparte el criterio del tribunal de primer grado, el cual sostuvo que el imputado no ha sido formalmente acusado por los tipos penales de porte ilegal de arma de fuego ni de asociación de malhechores. En ese sentido, esta alzada comprueba que, ciertamente, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado, las pruebas testimoniales cumplen con los requisitos establecidos por la norma y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera

del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. (…) Es importante destacar que las declaraciones de las víctimas constituyen un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted], comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales. (…) Esta Corte ha revisado detenidamente las pruebas presentadas, incluidos los testimonios de la víctima testigo Adriano

[redacted] y del testigo [redacted], así como las pruebas documentales y pericial, en los que figuran, entre otros, el certificado médico que establecen las lesiones y heridas ocasionadas a la víctima [redacted]. Contrario a lo alegado por el imputado recurrente, esta sala comprueba que estos elementos probatorios fueron valorados adecuadamente por el tribunal a quo, observando las normas de la sana crítica y las máximas de experiencia. En ese mismo orden, hemos podido constatar que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada en hecho y en derecho conforme a las premisas establecidas aquellos juzgadores, según lo que extrajeron del conocimiento del proceso en el juicio oral, público y contradictorio. De la valoración realizada por el tribunal a quo y los hechos asentados en la sentencia de marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la valoración realizada de los medios probatorios presentados por la parte acusadora se hizo de forma objetiva, correcta y armónica, al dar entero crédito tanto a las declaraciones de la víctima testigo [redacted] y del testigo [redacted], como a las demás pruebas exhibidas en el juicio, dan constancia de la forma en que se suscitaron los hechos y señalan de manera clara, precisa y con certeza al procesado como la persona que, acompañado de otro individuo hasta el momento no identificado, los apuntó con una pistola intentando detenerlos para sustraerles sus pertenencias y, posteriormente, le efectuó varios disparos con un arma de fuego, logrando impactar a la víctima [redacted]; resultando, su amigo [redacted] también agredido. (…) A pesar de que la parte imputada hoy recurrente ha pretendido desmeritar la labor valorativa del Tribunal de primer grado que rindió la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión atacada, aduciendo que las pruebas testimoniales resultaron ser contradictorias, al examinar a fondo el análisis realizado por el tribunal a quo a la batería de pruebas presentadas por las partes acusadoras, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. Las explicaciones y valoraciones rendidas respecto al alcance probatorio de las pruebas aportadas son conformes con las prescripciones del artículo citado precedentemente. (…) Como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, en que el tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. De lo anterior, esta sala no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en único medio recursivo, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí ponderó, analizó y contestó de manera correcta los medios de pruebas exhibidos en el juicio. Esta alzada verifica que dicho tribunal estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación, por lo que esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo a fin de comprobar que quedó comprometida la responsabilidad penal del procesado [redacted]

> *de Oca. Por todas estas razones, esta sala entiende que debe ser rechazado el único motivo recursivo del imputado recurrente, por no haberse demostrados los vicios alegados en contra de la sentencia de marras, sustentado en el vicio de la errónea valoración de los medios de prueba y en la determinación de los hechos, al no verificarse los mismos en la sentencia impugnada, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, como se asienta en la parte dispositiva de esta decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, porque la Corte *a qua* no ponderó lo concerniente a la determinación de la pena, dejando de lado el error en la determinación de los hechos que conllevaron a que la acusación no fuera probada.

4.2. Y es que, según el impugnante, el tribunal de primera instancia otorgó pleno valor probatorio al testimonio de la víctima, pero no explicó por qué esta prueba superó la duda razonable, conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal[1]. Es decir que, de acuerdo al recurrente, al no

[1] Hoy artículos 14, 25, 175 y 338 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizarse una correcta valoración probatoria, no es posible llegar a una correcta determinación de los hechos y consecuentemente se violenta la presunción de inocencia.

4.3. Afirma, que la corte de apelación, al confirmar la sentencia sin responder de forma individualizada a cada agravio planteado por su defensa, incurrió en una motivación estereotipada que viola el derecho al recurso efectivo.

4.4. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es,

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[2].

4.5. Sucede que, del análisis de los argumentos contenidos en el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], únicamente se quejó, en dicha sede, contra la valoración probatoria y la determinación de los hechos, pues para este, los testimonios apreciados por el tribunal de primer grado carecían de consistencia, credibilidad y verificación objetiva, y que ello afectaba la validez de la condena.

4.6. Se quiere con ello significar, que carece de objeto endilgar agravio alguno a la Corte *a qua*, con relación a la ponderación o no de lo concerniente a la determinación de la pena, ya que dicho aspecto no fue objeto de crítica en la instancia que le apoderó.

4.7. Ahora bien, en lo relativo a la valoración probatoria y la determinación de los hechos —aspecto que fue objeto de crítica y que se reitera ante esta Sala Casacional— la lectura atenta de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

[redacted], el tribunal de alzada realizó un examen correcto de la decisión de primer grado. Dicho tribunal expuso, mediante razonamientos suficientes, respuestas a las quejas planteadas, comprobando lo infundado de las mismas, en especial lo relativo a la valoración de las pruebas. En particular, se consideraron las informaciones ofrecidas por el señor [redacted], quien no solo ostenta la calidad de testigo, sino también la de víctima directa en el caso que nos ocupa. Bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó plena credibilidad a sus declaraciones, las cuales fueron corroboradas con los demás medios de prueba —testimoniales, documentales y periciales— cuya valoración armónica permitió fijar como ciertos los hechos atribuidos a [redacted].

4.8. Se explica, que, durante su deponencia, el testigo [redacted], narró de manera coherente, las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio, y donde resultó con heridas de proyectil. Explicó el testigo víctima, que mientras se desplazaba a bordo de su motocicleta marca Bajaj, modelo platina, color negro, placa K1185404, junto a su amigo, el testigo [redacted] quien iba en la parte trasera del motor, fueron interceptados por el acusado, hoy recurrente en casación, [redacted] -persona conocido por este, al residir en el mismo sector-, acompañado de otro individuo

hasta el momento no identificado, quienes les apuntan con una pistola tratando de detenerlos para sustraerles sus pertenencias. Afirma el testigo, que intentó emprender la huida, pero de inmediato el acusado recurrente le realizó varios disparos con un arma de fuego, logrando impactar no solo a este, sino también a su amigo, [redacted], resultando con herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la región lumbar, línea media paravertebral, sin orificio de salida, de acuerdo al certificado médico legal núm. 58440, de fecha 21 de agosto de 2024.

4.9. En aras de reforzar dichas declaraciones, fue aportado en sede de juicio el testimonio de [redacted], quien acompañaba al testigo-víctima [redacted] en la motocicleta al momento en que el imputado recurrente, [redacted] los interceptó, quien, al ser evadido por aquellos, procedió a dispararles con un arma de fuego, resultando los mismos con lesiones por proyectil; siendo que ambas declaraciones se corroboran entre sí. De igual forma, se verificó —y así lo validó la alzada— que el casquillo desprendido del proyectil que impactó a los agraviados fue colectado por las autoridades correspondientes, hecho que quedó consignado en el acta de inspección técnico-policial núm. 465-2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentada por el primer teniente [redacted], [redacted]., el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted]., y el raso [redacted], [redacted].

4.10. Es decir, las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], refrendadas por el testimonio de [redacted], resultaron suficientes para el tribunal de juicio, luego de su valoración, tal como lo reiteró la alzada. Ambos testigos fueron coherentes y precisos durante su deponencia, pudiendo corroborarse con los demás medios de prueba que fueron correctamente apreciados. Más aún, y así lo comprobaron las instancias precedentes, sus testimonios cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa y por la jurisprudencia de esta Corte Casación de la Suprema Corte de Justicia, al ser ofrecidos sin incredibilidad subjetiva respecto de los cargos imputados al procesado [redacted]. Dichas declaraciones, además de reunir las características de verosimilitud, se vieron reforzadas por corroboraciones periféricas que consolidan lo manifestado por [redacted].

4.11. Esta afirmación y comprobación permitieron validar esa congruencia hacia los hechos denunciados, lo que además permitió comprobar la participación activa y directa que tuvo [redacted] en el evento ilícito perpetrado en perjuicio de [redacted], sin que se observe contradicción e incongruencia en

los aportes de este último. Participación que se comprobó mediante la valoración conjunta y armónica realizada en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora.

4.12. En atención a lo transcrito, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana-, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[3].

4.13. Constituye un criterio constante, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, de fecha 31 de octubre de 2023.

los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[4]. Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción a qua obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios invocados.

4.14. En virtud de lo anterior, esta sede de casación concluye que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en casación. La sentencia recurrida contiene una exposición congruente y suficiente de los motivos que llevaron a la alzada a determinar que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria adecuada, cumpliendo con las reglas de la sana crítica racional, especialmente en lo relativo a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales. En suma, se observó el debido proceso y se respetaron de manera puntual, certera y suficiente los parámetros de motivación exigidos en el recurso sometido a su escrutinio, con la debida base legal y justificación. Por tales razones, procede desestimar el medio examinado por resultar improcedente e infundado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0849

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAE543680, domiciliado y residente en el residencial Brisas del Bosque,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La Colonia Agrícola, al lado de Banca Alex, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la víctima, querellante y actor civil, y testigo [redacted], a través del Lic. [redacted], abogado privado, y el segundo incoado por el imputado [redacted], a través de [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 212-2023-SSEN-00245 de fecha 14/12/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Exime a* [redacted] *del pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-2023-SSEN-00245 de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. G.; en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión suspensivos los últimos cuatro (4) años, sujeto a una labor comunitaria una (1) vez al mes por al ante Cuartel de Bomberos de Jarabacoa. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos, (RD$400,000.00), en favor de la ciudadana [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales Y. G., como justa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reparación por los daños causados por el imputado en detrimento de la menor de edad.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00825, del 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted] y la querellante y actora civil [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, de fecha 10 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en este recurso y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijado en la sentencia recurrida la cual confirma la sentencia de primer grado, en consecuencia, que declare la culpabilidad del imputado* [redacted], *y condenar al señor* [redacted] *a cumplir la pena completa de cinco (5) años de prisión en una de las cárceles dominicanas. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted] *al pago de una indemnización de cinco (RD$5,000,000.00) millones de pesos como justa compensación a la menor de edad de iniciales* [redacted]., *por los daños recibidos, por todas las causas y motivos ya señalados precedentemente en este recurso de casación. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor del Lcdo.* [redacted], *quien ha concluido.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

recurrente y recurrida: *Primero: En cuanto al recurso que ha depositado la persona querellante, que sea rechazado en todas sus partes por carecer de pruebas. Segundo: Que sea condenada al pago de las costas del procedimiento. En cuanto al recurso nuestro vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, de fecha 10 de marzo de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 24 de marzo de 2025, sin que a la fecha le haya sido notificada al imputado; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, proceda a dictar sentencia propia del caso, disponiendo la suspensión total de la pena impuesta a ser cumplida bajo la misma modalidad que dispone en la sentencia de primer grado, los años suspendidos.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la forma siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la corte de apelación expuso y fundamentó las razones que justifican su convencimiento y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ellos establece la normativa procesal penal. Segundo: Que se declare con lugar la casación propugnada por* [redacted]*, en representación a la menor de edad de iniciales* [redacted]*., y, en efecto, se examine el agravio invocado en el recurso de casación, ya que el tribunal a quo al decidir en la forma en que lo hizo omitió aspectos esenciales que de haber sido ponderados podrían haber derivados en una solución jurídica distinta y favorable para la recurrente.*

1.4.4 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida: *Solamente me voy a referir al recurso, que sea rechazado el recurso de la parte imputada, ya que en su escrito no pudieron demostrar ninguna violación de las leyes en perjuicio del imputado, en conclusión, que sea rechazado.*

1.4.5 El recurrente [redacted] expresó lo siguiente: *Buenos días, gracias por poder dirigirme al tribunal, primero quiero decirle que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

yo no me quejo de nada, ni de esta justicia, ni de nada, porque sorprendentemente es más bien de lo que me habían dicho, me he quedado gratamente sorprendido, pero yendo al problema yo lo que me quejo, es que mi abogado no permitió que presentaran las pruebas que tenía suficientes y contundentes, no para procesarme a mí, para procesar a la acusación, el problema es que mi abogado era el quinto de ellos, ellos me pusieron la querella cuatro, más el mío, cinco, estaba compachao con ellos, entonces la primera vez presentaron las pruebas y dice la jueza, no esto no es así, esto lo tiene que poner su abogado, nos dio 30 días más la magistrada, tampoco lo presentó y me engañó, digo y esto donde está, dice no ya lo tienen ellos, esto lo vamos a pasar a juicio de fondo porque aquí no hay nada, al final lo averigüé, cuando llegó el juicio de fondo salió corriendo, me dice estoy enfermo esto no lo puedo tener, y ahí me dejó con abogado nuevo, de eso es que me quejo, que no me he podido defender, del intento de venta de dos menores por dos veces, con documentos que tengo de ellos y firmados por ellos para comprarlos, para venderlos, y le digo a mi abogado, pero este es trata de blanca, qué es esto, vamos a denunciarlo, y me dice no te metas aquí en estos líos, que tu no sabe lo que es la justicia aquí en la república, ni se te ocurra y al final me lo comí yo, como decimos en España el marrón, sin poder defenderme, pero de este tribunal poder defenderme, poder presentar eso o anular esto, hacer uno nuevo, no lo sé, no tengo idea, ustedes sí que saben.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (Art. 426. 2 y 3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

A-. Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos. Por la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica y ausencia de motivación de la corte, confirmando la sentencia atacada sin cumplir con doble grado de jurisdicción. Las garantías mínimas que conforman el debido proceso deben ser tuteladas de manera efectivas por los jueces, […] inobserva estas garantías en su totalidad, lo que ha dado el resultado a la inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional. […] por la forma en como decide la corte el pedimento y aunado a la no respuesta de forma específica y directa a motivos que fueron expuestos en el recurso, no expone la corte, explicación ni exposición o razones a los argumentos o medios señalado como defecto en la sentencia de primer grado. […] solo hace una transcripción de los motivos señalados en el recurso de apelación, a la vez que copia de forma literal lo decidido en primera instancia […], constituyendo esto una falta de estatuir. […] se puede comprobar, […] en la sentencia rendida por la corte, […]para dar respuestas a las patologías señaladas en la sentencia de primer grado, solo hace un copiar y pegar de lo que anota la sentencia que fue dictada en sede de juicio, sin producirse un verdadero análisis o contestación a recurso de apelación […]. B. Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333, y 26, 166, 167 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos; en cuanto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano. […] erra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; si de las pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha […], eran pruebas que no estaban en condiciones […] para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de 5 años […]. La defensa técnica […] señala […] que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea los testimonios producidos por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes para sostener con certeza que el encartado […] haya incurrido en la conducta que se le imputa. Punto este que no tuvo respuesta por parte de la Corte. […] no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad y suficiencia. […] Así las cosas, se puede apreciar el motivo alegado en cuanto a la falta cometida al declarar culpable al imputado. […]. En cuanto a la errónea aplicación de las normas, artículos 330-333 del Código Penal dominicano, artículos 26, 166, 167 del CPP. […] conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación. […] que aquí no se materializó este tipo penal aducido en la acusación y que erróneamente los jueces de primer grado fijaron como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *probados […], presentados estos vicios a la corte, esta última no se refirió. […]. Lo que era su deber constitucional y legal, velar por el cumplimiento del doble grado de jurisdicción y que se ve afectado por no haber tenido respuesta por parte de los jueces encargados de examinar los medios de apelación propuestos en el recurso. Falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, por inobservancia de los Arts. 24 del CPP (Art. 417, numerales 2 y 3 del CPP). […] la motivación que se ofrece en cuanto a la culpabilidad y pena impuesta, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente; pero tampoco cumple con los criterios desarrollados por nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en las decisiones emanadas y que previamente hemos referido de manera textual. […] el tribunal incurre en falta de motivación, ya que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley.*

2.3 La recurrente [redacted] propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.4 En el desarrollo argumentativo de su único medio, la recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación […] pondera manifestando que no hemos trascrito ningún motivo en nuestro recurso de apelación y que por tal razón no hay nada que ponderar, pero sin embargo en nuestro escrito de apelación, si hemos dejado claro las inobservancias y la falta de aplicación a las normas jurídicas. […] no fue tomado en cuenta el estado emocional, psicológico ni psiquiátrico de la menor de edad como indica el artículo 333 del Código Penal dominicano en su parte in fine […], por lo tanto dichos jueces tuvieron una errónea aplicación de norma jurídica dejando al margen el daño ocasionado a la víctima, al saber que la misma victima declaró que se siente sucia y con vergüenza por dicho acontecimiento, pero además dicha decisión fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, […], la cual estamos recurriendo porque el derecho fue mal aplicado, por los vicios indicados en este escrito debe ser revocada tal sentencia. […] La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia […] el juez a-quo de manera contradictoria e ilógica en la página 7, numeral 8, solo se limitó a transcribir las declaraciones y las generales de la querellante de la señora [redacted], quien es madre y representante de la menor de edad (victima directa) y de la Psicóloga Forense del Inacif, siendo esta la muy pobre motivación por parte de la Corte de Apelación, y tampoco en su ponderación sobre la sanción a imponer del caso de la sentencia recurrida, no valoró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *correctamente la participación del imputado en los hechos que se le imputa, mucho menos valoró el daño que recibió la víctima directa al manifestar lo traumada y penosa situación que está pasando por los hechos del imputado, mucho menos valoró el daño ocasionado moralmente a la víctima directa como a su familia, al confirmar la sentencia en la que se le imponerle 1 año de prisión y 4 años suspensivos, respeto a la indemnización también es insuficiente para tratar de reparar los daños psicológico y emocional de la víctima directa al imponerle una suma de dinero correspondiente únicamente a RD$400,000.00, siendo esta cantidad insuficiente por los motivos ya dicho. […] el juez a-quo no tomo en cuenta el interés superior del niño al no reconocer que este es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6. En el primer motivo el apelante no trascribe ningún motivo en contra de la decisión impugnada simplemente se limita a establecer textualmente lo siguiente: […] Por vía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de consecuencia no hay nada que ponderar y se rechaza el primer motivo. […] 8. Del estudio que ha efectuado la alzada a la decisión impugnada comprueba que contrario a lo que alega el recurrente no incurre en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia pues el a quo si valoró la participación del imputado en los hechos que se imputaron de agresión sexual a la menor de edad cuando en la decisión impugnada hizo constar cómo sucedieron los hechos cuando expresa lo siguiente: […]. Los hechos descritos quedaron probados con el testimonio de la víctima menor de edad, el Original Entrevista a Menores De Edad, realizada por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del Inacif, y de sus propias declaraciones en audiencia. 9. Así también el a quo acogió la calificación jurídica otorgada por el ministerio público de violación a las legales de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]. representada por la señora [redacted]; los cuales tipifican: la agresión sexual, contra una persona menor de edad, pues considero que la misma se ajustaba con los hechos expuestos por el Ministerio Público en su relato fáctico, por ende le impuso una pena acorde con los hechos probados y en base a ello procede declara la culpabilidad pero el a quo aprecio soberanamente el artículo 339 del Código Penal y le impuso acorde con que por el grado de la participación [redacted], en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho, que era merecedor de ser condenado a cumplir una pena a cinco (05) años de prisión suspendiendo los últimos cuatro (4) años, con la condición de hacer una labor comunitaria una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(1) vez al mes por al ante Cuartel de Bomberos de Jarabacoa, La Vega, pena que esta Corte considera conforme a la participación del imputado y no tiene nada que reprocharle al juzgador por lo cual se desestiman las denuncias del apelante por infundadas. 10. En cuanto al monto de la indemnización acordada esta Corte la considera justa y proporcional a los daños morales padecidos por la victima menor de edad al haber incurrido el imputado en violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y por resultar las pruebas aportadas por el ministerio público y parte querellantes suficientes demostrando la responsabilidad penal del imputado por lo cual se desestiman las quejas del apelante por infundadas y carentes de base legal. […] 12. De la ponderación de la decisión impugnada se verifica que el tribunal si le ofreció valor probatorio a las declaraciones de la menor de edad, así como al de su madre lo cual consta en el numeral 20 de la decisión cuando estableció […]. En consecuencia, la denuncia obviamente que es infundada por la parte recurrente. 13. El a quo también le dio valor probatorio a la declaración de la perito [redacted], […], pues luego de escuchar su testimonio le otorgo valor probatorio cuando estableció lo siguiente: […]. En consecuencia, como quedó evidencia son carentes de base legal las denuncias de la parte apelante por lo cual se desestiman. 14. En cuanto a las declaraciones del menor contrario a lo que alega el apelante el a quo luego de escuchar su testimonio le otorgo valor probatorio al establecer en el numeral 15 lo siguiente: […] y es que el a quo comprobó que el imputado a través de cada elemento de prueba antes señalado aportado por la acusación que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado fue quien agredía sexualmente a esta menor de edad, […]. Igualmente a través las declaraciones de la señora [redacted], madre de la víctima quien declaró que la menor de edad le expuso que el imputado la llevaba a cabañas y le tocaba sus partes íntimas, que eso paso muchas veces, en consecuencia no lleva razón la parte apelante en denunciar que el a quo de resto valor a los medios de prueba antes enunciados por lo que se desestiman sus denuncias por infundadas. [sic].*

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *18. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que no tiene razón el apelante, pues el a quo luego de establecer que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante resultaron ser suficientes destruyendo la presunción de inocencia del imputado que le favorecía conforme el artículo 14 del citado código procesal, demostrando que agredió sexualmente a la menor de edad que con ello demostró el daño moral que debía ser resarcido con un monto indemnizatorio por haber sido agredida sexualmente la menor de edad, al aportar las declaraciones coherentes de la entrevista a Menores De Edad: de fecha Veinte (20) del mes de agosto del año2021, realizado por la Dra. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif):, quien demostró que era culpable del crimen de Agresión sexual, en contra de la víctima y testigo menor de edad, de iniciales Y. G., lo cual comprobó al declarar la menor de edad de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera siguiente: […]. Con estas declaraciones el a quo constató que ciertamente la menor había sido agredida sexualmente por el imputado, demostrándose el agravio que padeció ella. 19. Igualmente demostró que el imputado era culpable del crimen de agresión Sexual, contra la menor de edad, víctima y testigo a través del testimonio del perito [redacted], la cual certifico que la menor era agredida sexualmente por el imputado que este la manoseaba, la llevaba a cabañas, pues dicho testigo declaró textualmente lo siguiente: […]. 20. También depositó la parte querellante para probar que el imputado agredió sexualmente a la menor las declaraciones de la señora [redacted], en su calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: […]. el a quo a sus declaraciones a pesar de ser un testigo referencial le dio valor probatorio por ser claras y coherentes, apreciación que esta Corte verifica se hizo conforme las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 21. También le aporto el órgano acusador al a quo como pruebas que demostraron que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad, el Reconocimiento Del Departamento De Sexología Forense, de fecha Veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), con su respectivo consentimiento informado, realizado a la víctima menor de edad, de iniciales [redacted], de 15 años, por la Dra. [redacted], el cual en su parte conclusiva establece: Con la maniobra de la rienda se observa, membranas himeneal tipo cribosa, observándose membranas de himen presente, mediante el cual el tribunal comprobó que era una prueba de naturaleza pericial certificante y vinculante del imputado con los hechos, pues demostró la violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *recibida por parte de la víctima al ser agredida sexualmente por el imputado. 22. Del estudio de las conclusiones vertidas ante el a quo el día en que se conoció el juicio la parte querellante no solicito lucro cesante como alega el apelante, sino que en el aspecto civil, fuese condenado el imputado como persona penales y civilmente responsable al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$ 5,000.000.00), como justa compensación de los daños y perjuicio ocasionado a la menor de edad de iniciales Y. G., y a su madre a querellante señora [redacted], tanto en el aspecto material como moral, por dicho hecho ser aberrante, perversa, ilegal e ilícito penal de haber agredido sexualmente a la menor de edad" y el a quo la acogió en parte su reclamaciones y condeno al imputado al pago de la suma de RD$400,000.00 pesos en favor de la ciudadana [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., como justa reparación por los daños causado por el imputado en detrimento de la menor de edad y a su madre por dicha agresión sexual, en tal sentido se desestima la denuncia de la parte apelante por infundada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: en fecha 26 de agosto de 2021, siendo las 1:39 p.m., se presentó la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad, de iniciales Y. G., de 15 años de edad, a interponer denuncia ante la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de La Vega, en contra del imputado [redacted], por el hecho de este haber agredido sexualmente a su hija menor edad. Los hechos sucedieron en fecha 10 de julio de 2021, en La Colonia, sector Brisas del Bosque, camino a Palo Blanco, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, la señora [redacted], pudo darse cuenta de que el imputado [redacted], quien es su vecino y propietario de la casa en donde ella reside con su hija menor de edad, ejerció seducción y agresión sexual en contra de su hija menor de edad, de iniciales Y. G., manifiesta que la menor de edad, le contó que el imputado le manosea su parte íntima, que la ha llevado a cabañas y que la menor siente temor, porque desde que él la llama ella se va con él y que han sido varias las ocasiones donde el imputado le quita la ropa para tocarle su parte íntima. La víctima menor de edad fue examinada por la Dra. [redacted], emitiendo el reconocimiento núm. 2021-556, donde concluye que se observan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

membranas himen al tipo cribosa, observándose membranas de himen presente. La víctima menor de edad, fue evaluada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la menor narró que el señor [redacted], la llama para que baje para su casa, para manosearla, en varias oportunidades.

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] alega, en apretada síntesis, que la Corte *a qua* inobserva las garantías mínimas que conforman el debido proceso, al no exponer explicación ni exposición o razones a los argumentos o medios señalado como defecto en la sentencia de primer grado, que solo hace una transcripción de los motivos señalados en el recurso y copia de forma literal lo decidido en primera instancia, sin producirse un verdadero análisis o contestación a recurso de apelación, constituyendo esto una falta de estatuir; inobservancia de la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 330 y 333 del Código Penal dominicano, toda vez que las pruebas presentadas en juicio no estaban en condiciones para llegar a la decisión adoptada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar a una pena de cinco (5) años y la Corte *a qua* no se refirió al argumento de que las pruebas eran insuficientes para sostener con certeza que el encartado incurrió en la conducta que se le imputa; no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales y es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad y suficiencia; las pruebas aportadas al proceso no permitían acreditar la conducta constitutiva del delito atribuido al imputado, por lo que los jueces de primer grado incurrieron en un error al dar por configurado dicho tipo penal y la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre este agravio, incumpliendo su deber de revisión y afectando el derecho al doble grado de jurisdicción; falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, puesto que la motivación que se ofrece al respecto no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente y no cumple con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, al limitarse a enunciar los criterios para justificar la imposición de la sanción, sin ofrecer una válida justificación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que, de los argumentos descritos en el párrafo anterior, se colige que el recurrente [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, en donde cuestiona que la alzada no se refirió a los aspectos sobre la valoración de las pruebas testimoniales, la insuficiencia de estas para acreditar la conducta constitutiva del delito atribuido, así como la falta de estatuir y de motivación en lo concerniente a los hechos y a la pena.

4.4 En ese sentido, del análisis del recurso de apelación que fuera interpuesto por el imputado [redacted] y de la sentencia ahora recurrida en casación, se verifica que el recurrente circunscribió su impugnación exclusivamente al aspecto pecuniario de la decisión, cuestionando únicamente el monto de las condenaciones civiles impuestas, al limitarse a plantear en su apelación que: *[…] la juez a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica cuando en el caso de la especie la parte querellante no probaron ningún agravio pecuniario, ni el lucro cesante en virtud de que era una menor de edad, lo que hace improcedente una indemnización de esta cuantía*, sin formular ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuestionando la valoración probatoria efectuada por los jueces de fondo, la fijación de los hechos retenidos ni los fundamentos utilizados para la individualización de la sanción penal.

4.5 En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que ahora el recurrente alega no fueron contestados por la Corte *a qua* porque no fueron oportunamente sometidos a la consideración de la alzada, razón por la cual dicha instancia no se encontraba en la obligación de ponderar ni de emitir pronunciamiento sobre su pertinencia. En tal virtud, resulta notorio que el reclamo de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto y, al no haber sido sometidos dichos agravios al debate ante la Corte *a qua,* esta Suprema Corte se encuentra impedida de examinarlos por primera vez en casación, razón por la cual procede desestimar los argumentos invocados.

4.6 Por otro lado, en cuanto al aspecto que sí fue planteado en el recurso de apelación —la constatación del agravio pecuniario— y respecto del cual el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, puesto que se limitó a transcribir los motivos señalados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso y copiar lo decidido en primera instancia, sin realizar un análisis o contestación a recurso de apelación; del examen de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada no se limitó a una simple reproducción de los argumentos de las partes ni de los motivos contenidos en la decisión recurrida, sino que procedió a examinar el único agravio que fue efectivamente planteado por el imputado en su recurso de apelación, relativo a las condenaciones civiles impuestas.

4.7 En efecto, la transcripción de los fundamentos de la sentencia de primer grado constituyó un paso previo necesario para verificar la razonabilidad y suficiencia de las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio respecto de la reparación acordada. A partir de dicho examen, la Corte *a qua* constató que la parte querellante no solicitó indemnización por lucro cesante como alegó el imputado, sino una compensación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la menor de edad de iniciales Y. G., por el hecho ilícito de haber agredido sexualmente a la menor de edad, por lo que condenó al demandado civilmente al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); monto indemnizatorio que la alzada consideró justo y proporcional con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los daños acreditados en el proceso, y que la decisión recurrida se encontraba debidamente sustentada en los elementos de prueba incorporados al debate, razones por las cuales rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Lo así decidido por la Corte *a qua*, encuentra respaldo y es cónsono con la apreciación de esta Sala, tal y como se desarrollará más adelante, al dar respuesta al recurso de casación incoado por la querellante.

4.8 Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[1]. Incluso, relacionado con lo anterior esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en*

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0578/17 del 1º de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[2].

4.9 De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la alzada omitiera estatuir sobre el agravio sometido a su consideración, pues el deber de motivación se satisface cuando la decisión judicial contiene una respuesta clara y suficiente a los planteamientos sometidos al examen jurisdiccional, permitiendo identificar las razones de hecho y de derecho que sustentan su acogida o rechazo, como ocurre en el presente caso, en tanto se verifica que la decisión recurrida contiene una respuesta expresa, pertinente y suficiente al único punto controvertido en apelación por el imputado. En consecuencia, al no verificarse la alegada falta de estatuir ni vulneración alguna al deber de motivación, procede desestimar el medio examinado por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso de la querellante y actora civil [redacted]

[redacted]

[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencias núms. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN 00009 del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Féliz

4.10 En su único medio de casación, la recurrente [redacted] expone, en esencia, que la Corte *a qua* erró al afirmar que el recurso no contenía motivos susceptibles de análisis, pese a que en el escrito recursivo se identificaban las inobservancias y falta de aplicación de normas jurídicas; que los jueces omitieron ponderar el estado emocional, psicológico y psiquiátrico de la víctima menor de edad, así como el impacto traumático de los hechos, incurriendo en una incorrecta aplicación de la normativa penal al momento de determinar la sanción; que la motivación resulta insuficiente y contradictoria, debido a que los jueces se limitaron a transcribir declaraciones testimoniales y periciales sin efectuar un análisis propio sobre su alcance y relevancia para la solución del caso; que la corte confirmó la pena de un año de prisión y cuatro años suspendidos sin valorar adecuadamente la participación del imputado, la gravedad de los hechos ni las consecuencias psicológicas y morales sufridas por la víctima y su entorno familiar; que la indemnización fijada resulta insuficiente para reparar los daños psicológicos, emocionales y morales ocasionados a la víctima directa como consecuencia de los hechos juzgados; y, que los jueces de la corte no tomaron en consideración el interés superior de la persona menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

edad, omitiendo reconocer y garantizar de forma prioritaria sus derechos e intereses en la adopción de las decisiones que la afectaban directa o indirectamente.

4.11 En cuanto al primer alegato, relativo al supuesto error en que incurrió la Corte *a qua* al afirmar que el recurso de apelación no contenía motivos susceptibles de análisis, del examen de la decisión impugnada se verifica que la alzada, previo a realizar tal afirmación, procedió a examinar el contenido del primer medio recursivo, constatando que el mismo se limitaba a reseñar aspectos relativos a lo decidido por el tribunal de juicio y a reproducir consideraciones sobre las pruebas valoradas, sin identificar de manera concreta el vicio atribuido a la sentencia recurrida ni desarrollar una crítica jurídica dirigida a evidenciar una violación normativa o un error en el razonamiento judicial.

4.12 En ese sentido, resulta pertinente recordar que la función revisora de la jurisdicción de apelación se encuentra delimitada por los agravios efectivamente planteados por la parte recurrente, de modo que no basta con invocar de manera genérica la inobservancia o errónea aplicación de la ley, sino que corresponde precisar cuáles aspectos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión impugnada se estiman incorrectos y exponer las razones que sustenten dicha inconformidad. Por consiguiente, al advertir que el medio propuesto carecía de una censura concreta contra la sentencia y no contenía argumentos que permitieran verificar la existencia de un vicio susceptible de examen, actuó correctamente la Corte *a qua* al concluir que, respecto del primer medio de apelación, no existía nada que ponderar, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de defensa ni al deber de motivación.

4.13 En cuanto al argumento de que la motivación de la sentencia impugnada resulta insuficiente y contradictoria, debido a que los jueces se limitaron a transcribir declaraciones testimoniales y periciales sin efectuar un análisis propio sobre su alcance y relevancia para la solución del caso.

4.14 Sobre el aspecto analizado, a partir del examen del acto jurisdiccional impugnado esta Segunda Sala verifica que la reproducción del contenido de las pruebas testimoniales y periciales no constituyó un ejercicio meramente descriptivo, sino una actuación dirigida a examinar los elementos probatorios que fueron ponderados por el tribunal de juicio, a fin de verificar la forma en que se realizó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso valorativo ante dicha jurisdicción y la razonabilidad de las conclusiones derivadas de estos.

4.15 En efecto, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las declaraciones y contenido de la evidencia pericial incorporados al proceso, sino que, a partir de las circunstancias acreditadas mediante dichas pruebas, evaluó la forma en que fueron apreciados por los jueces de fondo, comprobando que dicha valoración se ajustó a las reglas de la sana crítica racional y a los criterios establecidos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, (arts. 172 y 333 en su antigua redacción). Asimismo, constató que las pruebas valoradas guardaban coherencia entre sí, resultaban aptas para acreditar los hechos juzgados y poseían la suficiencia necesaria para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.16 Por consiguiente, lejos de evidenciar una falta o contradicción en la motivación, la sentencia recurrida revela un análisis que permite comprender el razonamiento seguido por la jurisdicción de alzada para concluir que las pruebas fueron apreciadas conforme a las reglas que rigen dicha actividad. En tales condiciones, no se configura el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

denunciado, por lo que procede su desestimación.

4.17 En cuanto a la pena impuesta, la recurrente reprocha a la Corte *a qua* que al momento de determinar a pena no ponderó el estado emocional, psicológico y psiquiátrico de la víctima menor de edad, así como que fue confirmada la pena sin valorar adecuadamente la participación del imputado, la gravedad de los hechos ni las consecuencias psicológicas y morales sufridas por la víctima y su entorno familiar.

4.18 Al respecto, del examen de la decisión recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, asumió los fundamentos externados por el tribunal de juicio para la determinación de la pena, la cual sí fue fijada tomando como parámetros el grado de participación del imputado en la comisión del ilícito, en calidad de autor de un delito doloso, así como la gravedad del hecho, conforme a lo previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, equiparable al artículo 339 del Código Procesal Penal, entonces vigente.

4.19 Así, en el fundamento jurídico núm. 9, la Corte *a qua* establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el tribunal de juicio impuso una sanción que se enmarca dentro de los parámetros de las normas violadas, los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como a los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (anterior 339), toda vez que la sanción impuesta se ajusta a los hechos probados, una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, al grado de participación del imputado en la comisión de la infracción y a la gravedad del hecho; lo que evidencia los parámetros que fueron evaluados por las jurisdicciones que nos anteceden para la fijación de la pena.

4.20 Cabe destacar, que en la tarea de individualización de la sanción, los criterios de determinación de la pena, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, como se verifica en este caso.

4.21 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[3].

4.22 Por lo que contrario a lo alegado por la recurrente [redacted], el hecho de que la Corte *a qua* no hiciera referencia expresa al estado emocional, psicológico o psiquiátrico de la víctima al

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

momento de individualizar la pena no constituye una causa de nulidad de la sentencia ni evidencia una errónea aplicación de la ley; en tanto que la decisión impugnada revela que los jueces identificaron y ponderaron de manera clara los criterios que estimaron pertinentes para la determinación de la sanción, dentro del marco establecido por la normativa aplicable, exponiendo las razones que justificaban la pena impuesta, y la motivación externada permite comprender los parámetros efectivamente considerados para arribar a la pena impuesta; de manera que procede desestimar el argumento examinado.

4.23 También aduce la recurrente que la indemnización fijada resulta insuficiente para reparar los daños psicológicos, emocionales y morales ocasionados a la víctima directa como consecuencia de los hechos juzgados.

4.24 Concerniente al punto impugnado es importante precisar que por jurisprudencia constante este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado[4].

4.25 En ese orden, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia que en el caso concreto, fue probado más allá de toda duda razonable, que el imputado incurrió en la agresión sexual perpetrada en perjuicio de la víctima menor de edad, quedando comprometida la responsabilidad del justiciable, tanto penal como civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, fue ratificado por la alzada por considerarla justa, razonable y proporcional para la reparación de del daño moral padecido por la víctima menor de edad, a consecuencia del accionar del imputado, que

[4] SCJ, Segunda Sala. SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-24-0778 del 28 de junio de 2024; SCJ-SS-25-1419 del 28 de noviembre de 2025; entre otras pronunciadas por esta Sala.

indudablemente repercute en el desarrollo y bienestar de la menor.

4.26 En consecuencia, esta Sede Casacional estima que al confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y tener debido fundamento, en tanto que el monto indemnizatorio resulta suficiente y pertinente, razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

4.27 En el último extremo del medio propuesto, la recurrente señala que los jueces de la corte no tomaron en consideración el interés superior de la persona menor de edad y que, por tanto, omitieron reconocer y garantizar de forma prioritaria sus derechos e intereses. No obstante, del detenido examen de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada analizó los hechos sometidos a su consideración dentro del marco normativo especial de protección de niños, niñas y adolescentes, ponderando las circunstancias particulares del caso, las pruebas aportadas y las consecuencias derivadas de los hechos juzgados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respecto de la víctima menor de edad.

4.28 En ese sentido, se debe destacar que el interés superior del niño, niña o adolescente, previsto en la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, como principio rector de interpretación y aplicación de las normas que involucren a personas menores de edad, no implica que toda pretensión formulada en su beneficio deba ser acogida de manera automática o por su sola condición de menor de edad, sino que busca contribuir con el desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, en tanto que exige que las decisiones judiciales procuren la protección integral de sus derechos dentro del respeto al debido proceso, la legalidad y las garantías que asisten a todas las partes.

4.29 Desde esa perspectiva, en el caso en estudio no se verifica que la decisión recurrida haya desconocido los derechos de la víctima menor de edad, sino que, por el contrario, la Corte *a qua* adoptó su decisión luego de valorar los elementos probatorios incorporados al proceso y las circunstancias particulares del caso, ofreciendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respuesta jurisdiccional compatible con los principios de protección reforzada que rigen la materia. Por consiguiente, al no evidenciarse que la jurisdicción de alzada haya prescindido del interés superior de la persona menor de edad ni que haya adoptado una decisión incompatible con la tutela efectiva de sus derechos, procede desestimar el argumento examinado por carecer de fundamento.

4.30 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente [redacted], la Corte *a qua* realizó un análisis íntegro, coherente y razonado de los planteamientos sometidos a su consideración, ofreciendo respuestas suficientes a los agravios formulados y exponiendo de manera clara, precisa y concatenada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. De esta forma, la sentencia recurrida cumple adecuadamente con el deber de motivación que se exige a los órganos jurisdiccionales, garantizando el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede desestimar el único medio invocado por la recurrente [redacted] en su recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.31 El artículo 444 del Código Procesal Penal[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede compensar las costas, por haber sucumbido todos los recurrentes en sus respectivas pretensiones ante esta Alzada.

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0726

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha 30 de enero de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la víctima [redacted], y porte ilegal de un arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO:*** *Exime a la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Suspende de forma parcial de la ejecución de la pena impuesta a la ciudadana [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como Altagracia*

Feliz (a) Yolanda, por un periodo de cuatro (4) años y once (11) meses, durante los cuales, la condenada queda sometida al cumplimiento de las siguientes reglas: a. Residir en el domicilio aportado al tribunal y que se indica en esta sentencia, específicamente en la calle 22, núm. 22, (próximo al colmado El Calvo), sector Los Guandules, Distrito Nacional. b. Abstenerse del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas c. Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo. d. Continuar asistiendo de forma obligatoria, a los programas terapéuticos y de orientación familiar provistos por el Centro Conductual para la Desarticulación de la conducta violenta, por un periodo mínimo de seis (6) meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309-5 del Código Penal Dominicano. ***CUARTO:*** *Advierte a la condenada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.* ***QUINTO:*** *Ratifica la orden de protección dictada a favor del señor [redacted]; en consecuencia, ordena a la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, abstenerse de acercarse a la residencia de la víctima v los lugares frecuentados por esta, así como de molestarla, intimidarla, hostigarla o amenazarla por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, videollamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas.* ***SEXTO:*** *Advierte a la condenada que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 224*

> *numerales del Código Procesal Penal, la violación a esta orden de protección da lugar al arresto sin necesidad de orden judicial; en consecuencia, instruye a cualquier miembro de la Policía Nacional e incluso a los agentes del Sistema Nacional de Emergencias (9-1-1) a proceder al arresto inmediato de la imputada [redacted] (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, en caso de violación de esta orden de protección.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00656 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2025, y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura para el día 29 de mayo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron el ministerio público como parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SEEN-00166 de fecha 28 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y, sobre la base de las comprobaciones de la culpabilidad penal ya fijadas por la sentencia de la Corte a qua dar su propia decisión, declarando culpable a la imputada* [redacted] *(a) Altagracia, también individualizada como* [redacted] *(a) Yolanda, de generales que constan, del crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la víctima* [redacted] *y porte ilegal de un arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal, sobre violencia de género e intrafamiliar; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para*

el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, le ratifique la condena de cinco (5) años de reclusión mayor, ordenando el cumplimiento íntegro de la pena pronunciada y, disponiendo su cumplimiento en la cárcel Najayo mujeres. Tercero: Condenar a la imputada Yolanda Féliz (a) Altagracia, también individualizada como [redacted] (a) Yolanda, al pago de las costas penales.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Yolanda Féliz, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que, por vía de consecuencia, en cuanto al fondo, después de haber sido acogido como bueno y válido en cuanto a la forma este recurso o memorial recurso de casación de parte del procurador [redacted], vamos a solicitar que sea rechazado, toda vez que la sentencia fue dada de forma correcta y precisa, apegada a las normas y sin ningún tipo de violación a los servicios alegados en los recursos y, por vía de consecuencia, que confirme en todas sus partes la sentencia penal objeto de recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, en su instancia recursiva alega el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Desnaturalización de los testimonios e incorrecta valoración de las pruebas. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 341 del Código Penal dominicano, así como por la violación a los Principios Constitucionales de Proporcionalidad, Lesividad y Legalidad, El ministerio público solo está recurriendo en casación la suspensión de la pena, no a la imposición de los cinco (05) años de reclusión mayor, lo que considera como la pena legal y justa. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, de por qué confirmó la suspensión en casi su totalidad de la sentencia de 5 años de prisión, pues si bien es cierto que la Corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modalidad de cumplimiento, no tomó en cuenta que se trata de un hecho muy grave, que amerita el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad. Aún los jueces de la Corte fundamentar su decisión de suspensión condicional de la penal en los criterios que esbozo el Tribunal a quo, lo hizo en desmedro de la lógica jurídica. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 341 del Código Penal dominicano, contradicción en su motivación; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de las circunstancias de los hechos al derecho aplicable, para suspender la pena, sin analizar en su justa dimensión las agravantes, la alzada no hizo una correcta apreciación de que se trataba de una tentativa de homicidio por la multiplicidad de las heridas y que le pudo haber costado la vida a la víctima; se aplicó de forma errónea el derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a lo invocado por el Ministerio Público recurrente en lo atinente a la suspensión de la pena, el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación, lo hizo en el sentido de que:

> *[…] En cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena impuesta, invocada por la parte recurrente, respecto a la gravedad del hecho atribuido, resulta*

> *evidente que el tribunal a quo se pronunció de manera clara y fundamentada, luego de un análisis exhaustivo y una valoración integral de las pruebas aportadas. En la sentencia se deja constancia expresa del grado de participación de la condenada, el impacto de la condena en su entorno familiar, sus reales posibilidades de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima. Estos elementos permiten concluir, en contraposición a lo sostenido por la parte recurrente, que la suspensión total de la pena impuesta fue debidamente motivada y se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa aplicable al caso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La parte recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente, la Corte incurrió en desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 341 del Código Penal dominicano*[sic]*., y violación de los principios de proporcionalidad, lesividad y legalidad. Argumenta que el Ministerio Público recurrió únicamente la suspensión de la pena, no la condena de cinco (5) años de reclusión mayor, la cual considera legal y justa. La Corte confirmó la suspensión condicional de la pena sin motivar adecuadamente las razones jurídicas que justificaban dicha decisión, pese a la gravedad de los hechos y a que se trataba de una tentativa de homicidio,

evidenciada por la multiplicidad de heridas ocasionadas a la víctima. La sentencia impugnada carece de motivación suficiente, presenta contradicción en sus fundamentos y aplica erróneamente el artículo 341 del Código Penal dominicano *[sic]*., al no valorar correctamente las agravantes ni realizar una adecuada subsunción de los hechos al derecho aplicable. En consecuencia, la decisión resulta manifiestamente infundada y susceptible de ser casada.

4.2. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación con relación a que la sentencia es infundada, previamente se debe puntualizar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión[1]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como

[1] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica[2].

4.3. Del examen al fallo impugnado, esta Sede de Casación observa que la Corte *a qua* comprobó la actuación del tribunal de primer grado, el cual para suspender la pena determinó que: […] *la imputada ha admitido de forma responsable e inteligente la comisión de los hechos, muestra arrepentimiento y evidencia que ha interiorizado el grado de reprochabilidad de la conducta, reconociendo su carácter injusto. Analizamos en impacto que tendría la reclusión en el entorno familiar puesto que como han precisado la imputada, tiene hijos, los cuales dependen de esta*[3].

4.4. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1320, de fecha 31 de octubre del 2023.
[3] Pág. 20, párrafo 37, Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00020, de fecha 30 de enero del 2025, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[4]

4.5. Del examen al fallo impugnado, se observa que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte brindó la debida fundamentación sobre los aspectos tocantes a la suspensión de la pena. En ese orden de ideas, observa esta Sala que su alegato está dirigido a que de manera incorrecta fue suspendida la pena. En ese contexto, se advierte que la corte lo que hizo fue confirmar como correcta la actuación del tribunal de primer grado, el cual actuó conforme a las disposiciones legales del artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal dominicano, por ser la norma vigente al momento de los juzgadores decidir, lineamientos que se mantienen en el artículo 347 del actual Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en el entendido de que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6.De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que estaba redactado dicho texto, así como el referido artículo 347, pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en referida norma.

4.7 En ese orden de ideas, esta Sala observa que, la Corte al comprobar que el tribunal de juicio al momento de suspender la pena, tomó en consideración que retirar a la imputada de su hogar sería comparable a quitar el pilar principal que sostiene un puente por el que transitan sus hijos diariamente: aunque la sanción recaería sobre quien cometió el error, las consecuencias también afectarían de manera significativa a quienes dependen de ella para su estabilidad y bienestar, en este caso, sus hijos menores de edad, en tanto, por ser una disposición facultativa, y por demás ofrecer la corte la debida motivación, ya que la pena fijada es de cinco (5) años y no se probó que la imputada haya sido condenada penalmente con anterioridad; se desestima el único medio analizado.

4.8. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del referido código, dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por ser representante del Ministerio Público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Yjp/Jb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02060
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0886

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] y [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado el 30 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de agosto del año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2025, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en razón de que los planteamientos expuestos por la parte recurrente no ponen de manifiesto ninguno de los medios que han sido invocados, y por el contrario se establece que la jurisdicción de alzada ofreció una respuesta suficiente y congruente a los aspectos sometidos a su consideración, por lo que entendemos que procede mantener incólume la sentencia recurrida".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00956, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2026, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución de Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 7, 28, 58 literal a), 59 párrafo II, 85 letras a), b) y c), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante la resolución penal núm. 1853-2024-SRES-00104, de fecha 8 de junio de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 7, 28, 58-a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00505, el 21 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente.

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted] dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted] provincia de Santo Domingo. Tel: 809-443-0409, CULPABLE de violar las disposiciones de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *artículos 5 literal "a", 58, 59, 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión CCR-17 Najayo Hombres y al pago de una multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio por estar representado por la Defensoría Pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de los (90.0) euros y la maleta.* ***Cuarto:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el Núm. SC1-2023-06-32-010776, de fecha 20/06/2013, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).* ***Sexto:*** *La lectura íntegra de la sentencia vale notificación [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00254, el 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *interpuesto en fecha siete (07) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica jurídica* [redacted] *(defensor público); contra la sentencia número 54803-2024-SSEN-00505, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las consideraciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 24, 172 y 333 del CPP) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *tutela Judicial efectiva, al no valorar conforme al debido proceso los motivos de impugnación.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el art. 339 del CPP [sic].*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener la responsabilidad del imputado, ya que los contenidos de los testimonios ofertados no revelan información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de [redacted], en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí, y dentro de su propio contenido. Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana critica razonada, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Resulta que el recurso de apelación versa sobre la acusación presentada por la parte acusadora en contra del hoy recurrente, sobre dos imputaciones que analizamos más adelante en el cuerpo del escrito. Resulta que al momento del análisis de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivo de este memorial vemos que la misma violenta al igual que el tribunal de marras el principio de la sana crítica racional, toda vez que, al momento de la valoración probatoria el tribunal no observa el punto atacado por la defensa en el recurso de que por el mero hecho de que se presente ante el tribunal a testificar la víctima no es suficiente el hecho de que la misma haga un recuento del evento vivido, sino que también sea este corroborado por otros elementos de prueba y que de circunstancias periféricas, externas a lo dispuesto por los testigos, víctimas y por demás parte interesada en el proceso que pueda servir de refuerzo a la teoría fáctica de la parte acusadora, lo que en el caso de la especie no pasó. Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de pruebas que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que, en ocasión a lo antes señalado, donde la Corte a qua estableció que había sido correctamente aplicada las reglas de la valoración probatoria y de la sana crítica racional, sin embargo, como vosotros jueces Supremos verificarán que las aseveraciones dadas están alejadas de la correcta valoración. Resulta como hechos precitados anteriormente los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, donde se escucharon los testimonios de los agentes actuantes 1) [redacted]*; 2)* [redacted]*, declaraciones estas que se recogen en las páginas 7 y 8 de la sentencia de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

marras, en sus declaraciones en síntesis podemos decir que las mismas son incoherentes e incongruentes, donde enunciamos de forma precisa en que consistían todas las contradicciones. Estableciendo como punto principal la divergencia establecida en cuanto a la supuesta cangurera; donde uno manifiesta que el mismo la poseía, sin embargo, el otro oficial de forma enfática manifiesta que no. Sin embargo, de forma consistente el recurrente [redacted] ha venido denunciando que esa maleta la cual es objeto el día de hoy de procesamiento no le pertenecía. Solicitando desde el inicio del proceso las cámaras de seguridad del Aeropuerto en cuestión, para que se pueda validar su inocencia en este proceso, no obstante, esto el órgano acusador hace caso omiso y no presenta lo que es a criterio de la defensa el medio de prueba por excelencia en este caso. Es decir, el video que capte el momento de su registro y apresamiento. En ese sentido no entendemos cual fue el estándar que tomó en cuenta el tribunal de juicio para valorar estos testimonios donde eran tan imprecisos y ambivalente en sus declaraciones, demostrando que los mismos en sus declaraciones no reúnen la veracidad necesaria para dar por sentada la vinculación directa con los hechos y así responsabilizar penalmente al recurrente [redacted]. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Resulta de modo más que evidente, que en el caso en cuestión ha quedado más que evidenciado que se encuentra presente el vicio denunciado por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en este medio de impugnación, ya que las reglas para la valoración probatoria no fueron correctamente aplicadas conforme a los artículos 172 y 333, así como la suficiencia y certeza que requiere el artículo 338 del CPP. El artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal establece que para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa. De igual modo, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al indicar, en las decisiones núm. 18, del mes de octubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen I, páginas 217-224, y la sentencia núm. 71, de fecha 28 de abril del año 1999, publicada en Boletín Judicial núm. 1006, volumen II, páginas 554-600, donde se establece lo siguiente: "que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación en su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios", por lo que el tribunal en el considerando citados anteriormente, hace una errónea aplicación de su artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano [redacted], incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14 de nuestra normativa procesal penal. La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1998). Cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su familiar, sus oportunidades de educación, su situación económica y laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted], en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386. Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es el centro de reclusión CCR Najayo 17; b) Que el ciudadano Juan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función de resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). Por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. Como es posible aprehender de las motivaciones argüidas por la Corte de Apelación, la SCJ habrá de constatar que en la especie no fue tutelado efectivamente (arts. 68 y 69.10 CRD) el derecho del imputado a que se responda tanto en hechos como en derecho, como lo señala el art. 24 del CPP, los motivos que dieron lugar al rechazo de su recurso de apelación, inobservándose los puntos que debilitan la acusación puesta en su contra y que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *plasmado en su recurso de apelación, y además, omitiendo responder concretamente lo propuesto por el recurrente en su motivo de impugnación, todo lo que da lugar a que la sentencia sea manifiestamente infundada y pone a la SCJ en condiciones de casar la sentencia recurrida [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La valoración de todos los casos incluye aspectos de carácter social, por ello, toda decisión jurisdiccional emitida por los tribunales de la república -sin importar la etapa o jerarquía-, además de pronunciarse sobre conductas o comportamientos serios y de mucha importancia social, también contiene elementos didácticos, por ello, esta corte debe puntualizar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales y la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida al interés particular de ninguno de los sujetos procesales, ni a una interpretación antojadiza, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana critica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización legislativa de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme a los mecanismos de litigación, amparados en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Luego de ejercer una labor valorativa de las pruebas individuales y armónicas, el Tribunal a quo en la sentencia recurrida estableció que le quedó probada la acusación en los términos presentados por el ministerio público, es decir, que con las pruebas testimoniales, documentos: periciales y procesales, pudo comprobar la culpabilidad del señor [redacted] de transportar sustancias contraladas, por ende, los hechos probados ante el tribunal de juicio permiten establecer que el Tribunal a quo se ajustó a los hechos puesto a su consideración y no erró al momento de determinar el plano fáctico acusatorio, lo cual evidencia el cumplimiento adecuado a su condición de tercero imparcial, respetando la separación de las facultades y atribuciones conferidas al órgano de investigación y circunscribiéndose a sus funciones jurisdiccionales, es decir, en modo alguno transformó el proceso puesto a su valoración, por tanto, garantizó el cumplimiento del principio de inmutabilidad procesal fáctica, lo cual se corresponde con la correlación entre acusación y sentencia, dado que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación… parte importante del debido proceso, la tutela judicial y los derechos de las partes intervinientes en el proceso litigioso conforme lo exige el artículo 336 del Código Procesal Penal, tal y como aconteció en este proceso que los hechos plasmados en el acto conclusivo acusatorio es el mismo que el tribunal sentenciador de juicio ha dado por acreditado. En ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismo orden, el recurrente alude que el tribunal incurrió en una falta con relación a la pena impuesta al imputado, ya que le impuso veinte (20) años de prisión, sin realizar una debida motivación ni tomar en cuenta, los criterios que determinaron la imposición de la pena del hecho atribuido. Con relación a estos alegatos, esta Corte entiende que el tribunal tuvo a bien retener de manera clara y precisa los hechos, imponiendo una sanción que es adecuada para sancionar los mismos, la que hemos considerado es proporcional con la gravedad del resultado que reflejó la imprudencia y negligencia que cometió el imputado que hoy es recurrente, por lo que, al juicio nuestro, las pruebas comprobaron los hechos de manera adecuada retuvo el tribunal sentenciador, que además consideró de forma muy ponderada acogiendo paliativos a favor de la persona imputada recurrente, por lo que no puede alegar que no se tomaron en cuenta los criterios para imponer la pena en ese sentido. Al momento de motivar la sanción dispuesta el tribunal dispuso que: "Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada. Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de tráfico de sustancias controladas, respecto [redacted] a saber: a) la posesión de la sustancia controlada, en el caso de la especie, queda comprobado este elemento, al haberse practicado un registro de persona al encartado momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de ser arrestado en flagrante delito, en el que resultaron ser metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis con un peso de (2.58) kilogramos, las pastillas analizadas son de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis con un peso de (4.51) kilogramos, los cigarros de vegetal analizados no se encontraron sustancias controladas con un peso de (161.40) según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20/06/2023, b) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenía dicho imputado de que lo encontrado son sustancias ilícitas y que el tráfico nacional de drogas narcóticas está prohibido por la ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana contempla y castiga este tipo de infracción". (verificar página 18 de la sentencia recurrida). Esta alzada no encuentra incoherencia ni contradicción en las pruebas valoradas, ya que su narrativa refleja las informaciones obtenidas respecto de la comisión de la imputación atribuida, es decir, evidencian el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, que el imputado fue la persona que lo cometió, lo cual, al análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, y que el tribunal valoró su idoneidad y objetividad de cada una de ellas, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad; aspectos que le restan méritos a los alegatos que versaron en ese sentido. Por otro lado, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico internacional de sustancias controladas, contenido en los artículos 5 letra a, 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, para lo cual establece a partir de la página 17 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 18 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal a la persona imputada. Ha sido reiterado veces nuestro Tribunal Supremo Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 16 de septiembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del año 2005 y sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015): "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"1. Por lo que siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como el que nos ocupa, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso en cuestión, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y solicitada por el Ministerio Público, es por lo que este tribunal de segundo grado, no encuentra razón en el motivo aducido, en consecuencia procede a rechazar el medio propuesto en ese sentido. Es cierto que el objetivo primordial de la sanción, a la luz de la constitución dominicana es la reeducación, rehabilitación y reinserción social positiva -artículo 40 numeral 16-, empero no debemos confundir o entremezclar dos estadios procesales diferentes, pues esa finalidad constitucional de la pena, en modo alguno ese enfoque normativo supremo debe utilizarse para soslayar la facultad del tribunal sentenciador de fijar la pena proporcionalmente a la forma en la cual se desarrollaron los hechos, aun cuando en esa determinación tome en cuenta ese propósito sancionatorio disuasivo de la inconducta positiva, es decir, que para la imposición de la pena se toma en cuenta la escala abstracta prevista legislativamente, se determina de manera concreta luego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de determinarse la culpabilidad y se fija conforme a la apreciación razonable de lo debatido durante el juicio, por ello, es que para hablar de finalidad de pena, primero debe existir una sanción, ya que constituye una obviedad que en ausencia de pena no podemos hablar de reeducación, rehabilitación ni reinserción en el ámbito penitenciario. En fin, siempre que el tribunal sentenciador fije la pena dentro de los parámetros legales, proporcionales y conforme su apreciación producto de los debates del juicio, no transgrede ni vulnera la finalidad constitucional de la pena, máxime que de acuerdo a su desarrollo progresivo dentro del sistema penitenciario y los niveles de transformación conductual alcanzados por el privado de libertad, puede ser perfectamente incorporado al seno social, a través del periodo probatorio -medio libre- en sus diferentes modalidades, conforme están facultades las autoridades administrativas y jurisdiccionales penitenciarias. Finalmente, en lo relativo a la alegada falta de motivación de la sentencia, precisamos indicar que; la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones: obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; con el objetivo de garantizar otros derechos, y controlar que la actividad jurisdiccional, por ende, la motivación de las sentencias incumbe a los tribunales del orden judicial en donde se desarrollan de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y se expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y entre otras, asegurar, finalmente, que la fundamentación de las decisiones cumplan la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Tribunal Constitucional Dominicano-. La motivación -entre otras cosas- se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitrarias; implica la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", otorgando credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática., así lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este ejercicio conlleva que las argumentaciones estén explicitadas de acuerdo con la particularidad de los hechos y las características naturales de la persona agraviada o perjudicada. La Suprema Corte de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, ha sido constante al establecer: "Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación". Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013, en la que se establece: "....que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas". Así también, ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0423/2015: "examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". Plasmar las razones por las cuales un tribunal de orden judicial emite una decisión sea absolutoria o como en este caso condenatoria, no implica explayarse redactando un sinnúmero de párrafos o líneas conceptuales de doctrinas recopiladas con relación a una conducta, sino que se trata de explicar de manera precisa la verdad jurídica demostradas por los medios probatorios, tal y como ha acontecido en la sentencia hoy cuestionada, determinando de manera individual el valor probatorio de cada medio de prueba ofertado, sin importar que sea procesal, pericial, testimonial; posteriormente fijar los hechos que le quedaron probados al tribunal con base en el resultado de la valoración conjunta y armónica de todas esas pruebas; por lo que tampoco lleva razón el apelante; así las cosas, procede rechazar los argumentos que versaron en ese sentido. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada" -artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015- , por tanto, tomando en consideración todas las estipulaciones desarrolladas precedentemente, es decir, que en la sentencia recurrida no se observa la existencia de ninguno de los supuestos fijados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado en algunos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *aspectos por la todavía aplicable Ley 10-15, tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, sino que se ha cumplido las normas que regulan el debido proceso, contenidas en la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales y las leyes nacionales aplicables, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 172 y 333 del CPP, que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela Judicial efectiva, al no valorar conforme al debido proceso los motivos de impugnación*, fundamentando su medio en que:

> *a) El recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *b) Los elementos de pruebas incorporados ante el plenario resultan insuficientes para retener la responsabilidad del imputado, ya que el contenido de los testimonios ofertados no revela información vinculante tendiente a establecer con precisión una intervención por parte de [redacted], en los hechos que le han sido endilgados, siendo las pruebas testimoniales contradictorias entre sí, y dentro de su propio contenido.*
>
> *c) Al momento del análisis de la sentencia, motivo de este memorial, vemos que la misma violenta al igual que el tribunal de marras el principio de la sana crítica racional. En el caso en cuestión ha quedado más que evidenciado que se encuentra presente el vicio denunciado por el imputado en este medio de impugnación, ya que las reglas para la valoración probatoria no fueron correctamente aplicadas conforme a los artículos 172 y 333, así como la suficiencia y certeza que requiere el artículo 338 del CPP.*

6. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

7. Para lo que aquí importa, vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

8. Del examen de las piezas que forman este caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Juan

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, d/f 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], fueron las siguientes: **a)** Acta de arresto en flagrante delito de fecha 19 de junio de 2023, suscrita por el agente [redacted]., a nombre de [redacted]. **d)** Acta de registro de personas de fecha 19 de junio de 2023, suscrita por [redacted], a nombre de [redacted]. **c)** Acta de registro de equipaje de fecha 19 de junio de 2023, suscrita por [redacted], a nombre de [redacted]. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20 de junio de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, Inacif. **e)** Un pasaporte de la Unión Europea núm. PAQ885532, a nombre de [redacted]. **f)** Un boarding pass o tiket de vuelo núm. [redacted]8040 de la aerolínea Air Europa, a nombre de [redacted]. **g)** Un tag. núm. 0996UX673324 correspondiente a la maleta facturada a nombre de [redacted]. **h)** Oficio núm. 728-2023 de fecha 26 de junio de 2023. **i)** Un Boucher de Banreservas nùm.[redacted]70020104, por el monto de $90.00 euros de fecha 22 de junio de 2023. **j)** Dos hojas conteniendo fotografías e imágenes de la maleta donde se ocuparon las pastillas, la forma de las mismas, documentos personales, así como la fotografía del acusado. **k)** Una maleta sin marcas visibles, color negro y rota en ambos laterales. **l)** Noventa euros españoles (EUR$90.00). **m)** Testimonio de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted]. **n)** Testimonio de [redacted]; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[3]

9. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científico y las máximas de experiencia, elementos que conforman lo que en derecho se conoce como la sana crítica.

10. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Estaba en Aduanas, inspeccionando los vuelos de llegada, él no estaba identificado en el momento hasta que se le hizo el chequeo eso fue el 19 de*

[3] Art. 169 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

junio del 2016, la maleta fue pasada por rayos x, fue a un chequeo segundario donde se le indico al pasajero revisarlo, observamos que llevaba unos objetos como ocultos, como camuflajeadas, encontramos 5 pastillas color marrón y, las pastillas presumimos que eran de éxtasis, luego se mandó al Inacif, en el registro participé yo y mi compañero Encarnación, el chequeo fue en su presencia, se le hizo el chequeo luego se le leyeron sus derechos, el venía de España, eso fue en la oficina nacional de control de drogas, luego el imputado fue trasladado, en calidad de detenido a las dirección nacional de control de dogas, luego las sustancias se meten a unas bolsas y se mandan al Inacif, a él se le leen sus derechos y se le arresta, nosotros llenamos una nota informativa y hacemos una acta de registro de equipaje y de personas, la maleta pasa por la máquina de rayos x, esta [redacted] *y estoy yo, la maquina esta en adunas, en un punto de chequeo, en esa área hay cámaras, no tengo conocimiento si aportaron los videos, viajan demasiadas personas, de la persona que fue arrestada recuerdo su rostro pero no de los demás, esas sustancias se enviaron al Inacif el mismo día, no tengo conocimiento cuando llegó el certificado, la maleta era negra sin marcas, había como una cangurera como marca amanwold, en la maleta habían varias ropas como camuflajeadas, la maleta la tenía el, eso fue como a las 8:20 algo así, la maleta tenía un nombre, en el tao decía* [redacted]*, estaba arriba adonde se agarra.*

11. Las declaraciones del testigo anteriormente indicado, se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

corroboran con las declaraciones del testigo [redacted], agente actuante en el caso, quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Yo me encontraba de servicios, cuando encontramos una maleta, la mandamos para chequeo y se encontraban 5 ramos, era una maleta negra sin marcas visibles, esas sustancias estaban adheridas a la maleta, nos dimos cuenta de eso cuando paso por la máquina de rayos x, luego se chequea la maleta, por uno de nosotros en presencia del dueño, lo identificamos por el sello que le ponen a la maleta, estaba arriba decía nombre de imputado, esa persona se encuentra que, tiene una camisa de cuadritos, procedimos a abrir la maleta delante de él y había un doble fondo, encontramos 5 láminas, de presumiblemente éxtasis, contenían varias prendas de vestir, esas sustancias cuando agarramos la maleta vino un personal de base, eran láminas negras de telas, eran un poco largas, eran 5 láminas, tenían 5,700 pastillas, esa persona fue puesta bajo arresto y fue enviado a base, hicimos una constancia del arresto escrita, realizamos una acta de chequeo de la persona, nosotros firmamos esas actas, si me las muestras puedo decir si esta mi firma, si esas es mi firma, solo llenamos esa, al imputado fue llevado a la fiscalía, a él se le ocupó una mochila también, contenía en su interior la ropa, eso se hizo en nuestra oficina y en la máquina de rayos x, la maleta era un poco grande, no tenía ningún sello, si me muestran esa maleta la puedo identificar, si esa es la maleta, esa maleta se abrió para extraer la lámina que tenía dentro, esa identificación está en el tap,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señala el tap de la maleta. Está un poco borroso, se puede ver el apellido Pérez, se puede ver el nombre, Pérez, dice [redacted]*, no dice Juan, no dice Pablo, había un personal para el chequeo de rayos x, estaba yo y mi compañero, estaba él y mi compañero, había otro personal* [redacted]*, para no dejar el área vacía, hay otro personal, la maleta la chequeamos nosotros, se procede a llevar a un personal y ahí se abre, había dos personas masculinas, yo le hice el registro, fui yo y Emilio, los otros no tenían ninguna posición, solo llenamos un acta que fue el de propiedad, lo llenamos los dos, uno una parte y luego el otro, no tenía la misma letra, era una mochila, no una cangurera, la mochila era de mano normal, no recuerdo la marca, eso fue el 19 de junio del 2023, eso fue a las 8 media de las noche, llegó un personal de base, se lo entregamos y todo.*

12. Las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], agentes actuantes en el caso, se corroboran con el contenido del acta de arresto en flagrante, el acta de registro de personas, el acta de registro de equipaje de fecha 19 de junio de 2023 a nombre del imputado [redacted] y el Certificado de Análisis Químico Forense núm.: SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20 de junio de 2023, con las cuales se probó que el imputado fue arrestado en flagrante delito en fecha 19 de junio de 2023, aproximadamente a las 20:25 horas, en el Aeropuerto Internacional de Las América, cuando llegó al país desde la ciudad de Madrid, ocupándosele una maleta que contenía en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

su interior 15, 775.00 pastillas que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, resultaron ser: "Evidencia núm. 1: 5,598 pastillas de color marrón, 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA**),** conocida como Éxtasis con un peso de 2.58 kilogramos; Evidencia No. 2: 10,077 pastillas color crema, son de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida como éxtasis con un peso de 4.51 kilogramos", tal y como se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-06-32-010776, de fecha 20 de junio de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, Inacif, que consta dentro de las piezas que forman el expediente.

13. Luego de realizar un examen minucioso a las piezas que forman este caso, esta Corte de Casación ha podido observar, que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusación, y, contrario a lo denunciado por la defensa del imputado, no resulta contradictoria, resultando las mismas suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

14. En otro tenor, indica el recurrente que**,** *ha venido denunciando que esa maleta la cual es objeto el día de hoy de procesamiento no le pertenecía,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

solicitando desde el inicio del proceso las cámaras de seguridad del Aeropuerto en cuestión, para que se pueda validar su inocencia en este proceso, no obstante, el órgano acusador hace caso omiso y no presenta lo que es a criterio de la defensa el medio de prueba por excelencia en este caso, es decir, el video que capte el momento de su registro y apresamiento.

15. Que, aun cuando no fue depositado ningún video de las cámaras de seguridad instaladas en dicho aeropuerto, su argumento procede que sea desestimado, en razón de que, en la especie, quedó claramente probado, por ante el juez de la inmediación, que la maleta donde fue encontrada la sustancia controlada es propiedad del imputado, no solo con las declaraciones dadas por los testigos y con las actas levantadas al efecto, sino también, con un boarding pass o tiket de vuelo no. [redacted]8040 de la aerolínea Air Europa, a nombre de [redacted], y un tag. núm. 0996UX673324 correspondiente a la maleta facturada a nombre de [redacted], pruebas estas que fueron depositadas por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso.

16. Si bien es cierto que el imputado, conforme a lo establecido en el principio 14 de la normativa procesal penal vigente, se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta tanto una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

irrevocable declara su responsabilidad, y que es a la parte acusadora a quien le corresponde destruir dicha presunción; no menos cierto es que, esa misma normativa procesal le da al imputado las mismas herramientas para que en caso de que, si así lo entiende, pueda depositar aquellas pruebas que desvirtúen la acusación presentada en su contra y que corroboren su teoría del caso.

17. Resulta que, si el imputado, como bien lo alega en su recurso, tiene pleno conocimiento de que en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. [redacted], lugar donde fue arrestado, hay cámaras de seguridad por todos lados, y sabía desde el inicio del proceso que la maleta que se revisó y donde se encontró sustancia ilícita, supuestamente dicha maleta no es de su propiedad, también pudo hacer uso de la norma procesal vigente y solicitar los videos del mencionado Aeropuerto a los fines de probar que no es el propietario de la misma, lo cual no hizo, máxime cuando desde el inicio del proceso estuvo debidamente representado por un abogado de su elección.

18. De la atenta lectura de las decisiones dadas por las instancias anteriores, esta alzada pudo observar, que si bien es cierto que estamos ante una acusación presentada contra el imputado, donde al órgano acusador es a quien le corresponde probar la responsabilidad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encartado en el hecho que le fue endilgado, no menos cierto es que, esa acusación le fue notificada al recurrente y al representante legal de su elección, teniendo la oportunidad de depositar elementos de pruebas para desvirtuar esa acusación; sin embargo, el imputado, aun cuando la normativa procesal penal vigente le da la oportunidad, en caso de que así lo desee, de probar su versión sobre los hechos que le son imputados, no le presentó al tribunal ningún tipo de prueba que confirme su tesis y que contradiga la teoría de la parte acusadora.

19. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[4].

20. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[5]

21. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[6]

22. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, hoy reproducido en otro articulado de la Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

23. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones de los testigos, como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala, que dichos testimonios sean contradictorios, ni que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la normativa procesal penal.

24. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente en el primer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

25. En el segundo medio de su recurso de casación, alega el recurrente que: *La corte incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido.*

26. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

27. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

28. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado, son hechos graves y se subsumen en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5 literal a), 58, 59, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado.

29. Con respecto a la pena de veinte (20) años que le fue impuesta al imputado, la misma resulta justa, ya que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada, *conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico internacional de sustancias controladas, contenido en los artículos 5 letra a), 58, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, para lo cual establece a partir de la página 17 de la decisión impugnada: por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 18 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal a la persona imputada; por lo que, procede desestimar este alegato.

30. También denuncia el recurrente, que el *juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano* [redacted]*, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

31. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace constar

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de veinte (20) años impuesta al encartado por tratarse de un hecho grave; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

32. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el segundo medio propuesto objeto de examen.

33. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

34. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0785

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de [redacted]., dominicano, adolescente en conflicto con la ley penal, representado por sus padres [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] [*sic*] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respectivamente, domiciliados y residentes [redacted], con teléfonos núms. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda.* [redacted]*, defensa técnica del adolescente imputado* [[redacted].]*, en contra de la sentencia núm. 451-02-2025-SSEN-00045, de fe*[redacted] *(10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos establecidos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 451-02-2025-SSEN-00045, de fecha 14 de octubre de 2025, declaró culpable al adolescente [redacted]. de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 y, en consecuencia, condena al mismo a cumplir una condena de dos (2) años de prisión en el Centro Manuel Álvarez de La Vega, de los cuales un año será de manera suspensiva, siempre que el imputado cumpla con las siguientes sanciones: 1. sanción socioeducativa consistente en la amonestación y advertencia de que no puede volver a incurrir en ese tipo de conductas; 2.- orden de mantenerse alejado de las víctimas; 3.- obligación de culminar sus estudios; 4.- obligación de someterse a la toma de terapias; 5.- prohibición de cambiar de domicilio sin previa notificación del tribunal. Establece un plazo de seis (6) meses, para cumplir con las medidas socioeducativas impuestas al adolescente imputado [redacted]. Mantiene la medida cautelar que pesa sobre el adolescente imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuesta mediante resolución núm. 451-02-2025-TRMC-00007, de fecha 21/5/2025, emitida por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, esto a los fines de dejarlo atado al proceso hasta tanto la presente sentencia adquiere el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Declara desistida la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted], por el desistimiento tácito ante la incomparecencia injustificada de la víctima, esto en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 125 y 271 del Código Procesal Penal [anteriores artículos 124 y 267].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00746 de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted]., y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales de [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios desarrollados en el recurso de casación, y en esa misma tesitura sean acogidas las conclusiones principales y subsidiaria que se vierten en el recurso en favor del ciudadano recurrente [redacted]., las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted]., por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00006, de fecha 22 de diciembre de 2025, notificada en fecha 2/2/2026, notificada a la defensa técnica en fecha 2 de febrero de 2026, en consecuencia. proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 444 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la suspensión de la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuesta a [redacted]., a los fines de que este pueda tener asistir a tomar terapias y reeducarse, partiendo que la pena privativa de libertad es contradictoria al fin en sí mismo y la justicia restaurativa. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de Duarte con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la menor de edad de [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], ya que la corte a qua al revisar la sentencia de primer grado contesto de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hechos como en derecho, razones por las cuales esta Suprema Corte de Justicia debe desestimar dicho recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 442.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La sentencia recurrida infringe el artículo 328 de la Ley 136-03, al omitir la ponderación de los criterios que dicha norma impone al juzgador para la determinación de la sanción aplicable a un adolescente, (…). Ninguno de estos elementos fue debidamente valorado al momento de imponer una sanción privativa de libertad a [[redacted].], *adolescente que al momento de los hechos contaba con apenas trece años de edad, habiendo cumplido esa edad tan solo diez días antes de que ocurrieran los hechos que le son imputados (…), circunstancia que la Corte a qua omitió considerar a pesar de haber sido expresamente planteada por la defensa técnica. En ese sentido, esta honorable Corte omitió las solicitudes vertidas por la defensa (…). La Corte a qua desatendió la finalidad que el propio legislador asignó a la justicia juvenil, que es la educación, la rehabilitación y la reinserción social del adolescente, y no la retribución del daño causado. La privación de libertad impuesta resulta desproporcionada e inútil frente a ese fin, máxime cuando al momento de dictarse la sentencia recurrida el adolescente se encontraba reinsertado al sistema educativo. (…) Los jueces de la Corte a qua no expusieron las razones jurídicas ni fácticas que justificaban la necesidad de imponer una privación de libertad efectiva en lugar de la suspensión total de la sanción bajo condiciones estructuradas. (…) en la decisión de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación, se puede visualizar de manera clara una violación a la ley por inobservancia del artículo 328 de la ley 136-03, y la falta de motivación de la sentencia, se le impuso una pena privativa de libertad sin resaltar los criterios para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *determinar la pena, la edad del imputado, las condiciones en que ocurrieron los hechos, por lo que entendemos que el tribunal en vez de colaborar con la reinserción aplica la ley del talión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *11. (…) en cuanto a la determinación de la sanción impuesta al adolescente* [[redacted].], *aspecto que ha sido atacado por la defensa técnica, la corte estima que contrario a lo planteado por el recurrente, el juez a quo al decidir como lo hizo hace una valoración de las disposiciones establecidas en las normativas internacional como nacional, tal como se consigna en las páginas 27 y 28 de la referida sentencia. 11.1. Cabe destacar que la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, que expresa: "La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad". De igual modo, en el fundamento jurídico 36 de la sentencia, se hace constar el tipo penal y la sanción aplicable en la justicia penal ordinaria, al expresar: "[…]Comprobada la responsabilidad penal del adolescente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> [[redacted].] *en el caso en concreto, es necesario establecer cuál será consecuencia de los ilícitos cuya comisión por su parte ha sido comprobada. En tal virtud, tomando en consideración que la finalidad de la sanción es lograr su educación y rehabilitación, para evitar que incurran nueva vez en este tipo de conductas y así puedan reinsertarse en la sociedad, el hecho de que es un infractor primario; el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, la cual se ve disgregada cando este tipo de conducta no es reprochada; y los resultados arrojados por el informe psicológico y el estudio socio familiar; el tribunal entiende que la sanción a imponer en la especie resulta ser proporcional y que satisface los fines ya mencionados, (…)". Por tanto, el juzgador hace una valoración de los criterios para la determinación de la sanción impuesta al menor de edad* [[redacted].], *tomando como fundamento la gravedad del hecho, el efecto que su acto ha generado en la víctima, la situación familiar del menor de edad, además, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, oral, público y contradictorio, entre las partes, respetando las garantías sustantivas y procesales, estableciendo los hechos fijados, determinando el tipo penal establecido en los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03. Aplicando el principio de grupos etéreos contenido en el artículo 223 de la Ley núm. 136-03, (modificado por la Ley No.106-13 del 8 de agosto de 2013), en que se diferencia la escala de edades: de 13 a 15 años, inclusive y de 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad, para la aplicación de la sanción impuesta. 13. En torno a la petición de la parte recurrente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *en cuanto a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la normativa procesal penal prevé las condiciones que deben presentarse para que el tribunal suspenda la ejecución parcial o total de la pena, (…); sobre esta cuestión debemos señalar que la normativa procesal penal aplicable a la persona adulta solo se aplica de forma supletoria en la justicia especializada de adolescentes, y se puede constatar en la decisión objeto de impugnación que al determinar la sanción el tribunal de primer grado, toma en consideración lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley núm. 136 03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que prevé la privación de libertad definitiva en un centro especializado, como una sanción aplicada a la persona menor de edad declarada responsable por comisión de actos infracciónales, tales como: homicidio, lesiones permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas, y por infracciones a la ley penal sancionadas con penas de reclusión mayor de cinco (5) años. Por otra parte, al establecer el tiempo de duración de la privación de libertad definitiva, el juzgador ha de tomar en consideración las particularidades del caso, la edad del adolescente (…). 14. (…) la sentencia objeto de impugnación no vulnera el contenido del artículo 328 de la Ley 136-03 y la misma ha sido motivada conforme dispone la ley; (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 14 de abril de 2025, siendo las 05:30 p. m., aproximadamente, mientras el niño [redacted]. de 7 años se encontraba en el pasillo del apartamento en donde residen, el adolescente imputado [redacted]. de 13 años de edad procedió a llevárselo para su casa quien reside en la misma dirección, pero a dos casas más hacia adelante, introduciéndolo en su habitación en donde procedió a violarlo sexualmente.

b) Que, al ser evaluado el menor [redacted]., de 7 años de edad, por la ginecóloga forense Dra. [redacted] esta instrumentó el certificado médico de fecha 15 de abril de 2025, en el cual hizo constar que el referido menor presenta: "Hallazgos compatibles con contacto anal reciente".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su único medio de casación argumenta, en síntesis, que la sentencia recurrida infringe el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, ya que no evaluó adecuadamente los criterios legales para imponer una sanción a un adolescente; argumenta que no se toma en cuenta la edad del imputado, quién tenía apenas 13 años al momento de los hechos ni otras circunstancias relevantes planteadas durante el proceso. Señala, además, que la corte ignoró el propósito de la justicia juvenil, la cual está orientada a la educación, rehabilitación y reinserción social, imponiendo en cambio una sanción privativa de libertad desproporcionada.

4.3. Respecto a lo planteado por el recurrente, es menester señalar que es criterio de esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En ese tenor, se observa que el tribunal de instancia y la corte de apelación acreditaron los hechos y sus circunstancias, para lo cual establecieron razones suficientes para otorgar valor a los medios de prueba de cargo, además de precisar por qué estos demostraron las premisas fácticas presentadas en el proceso; en tal razón, la Corte *a qua* luego de comprobar la correcta determinación de los hechos, estableció en el fundamento número 11.1 de la decisión impugnada, entre otras cosas, que (…) *el juzgador hace una valoración de los criterios para la determinación de la sanción impuesta al menor de edad* [[redacted].], *tomando como fundamento la gravedad del hecho, el efecto que su acto ha generado en la víctima, la situación familiar del menor de edad, además, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate, oral, público y contradictorio, entre las partes, respetando las garantías sustantivas y procesales, estableciendo los hechos fijados, determinando el tipo penal establecido en los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03. (…).*

4.5. De modo, que esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación al confirmar la sanción que le fue impuesta al adolescente infractor comprobó la correcta aplicación e interpretación de los criterios fijados por el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, para determinar la sanción aplicable;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

advirtiéndose además, que la decisión impugnada está provista de la necesaria justificación y de los argumentos que respaldan la imposición de la sanción privativa de libertad, debido a la gravedad del hecho, así como las consecuencias de este -daño físico y emocional- en la víctima, la cual tenía 7 años de edad al momento de ocurrir los hechos; y observando que dicha sanción procura la reeducación y rehabilitación del sancionado, previo a reinsertarlo a la familia y a la sociedad en los términos del artículo 326 de la Ley núm. 136-03, lo que conllevó a la aplicación de la suspensión condicional de un año de la sanción impuesta.

4.6. Sobre la base de lo expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis sobre los criterios legales para imponer la sanción, lo que permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En ese orden, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el infractor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00006,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de diciembre 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Se declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del departamento judicial San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0759

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dauri [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado Dauri [redacted] (a) Yunyun y/o El Quemao, a través de su defensa técnica, Licda. [redacted], oralizado en audiencia por el Licdo. Carlos Peña, defensores públicos; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00141, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2025-SSEN-00141, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00141, el 18 de junio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] también individualizado como Dauri [redacted] por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le impuso la sanción de 15 años de reclusión mayor. Se rechazó la acción civil formalizada por las señoras [redacted] y Maileny Mateo, en su condición de tía y prima del hoy occiso [redacted], al no haber sido probado el nivel de dependencia económica y afectiva y, consecuentemente, los daños ocasionados en un supuesto en el que los daños morales no se presumen.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00631 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dauri [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Dauri [redacted], parte recurrente: *Único: Proceda a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y los hechos que serán fijados por los jueces, proceda a variar la calificación jurídica retenida por las disposiciones del artículo 309 parte in fine en favor y provecho del ciudadano. De manera subsidiaria, reducir la pena impuesta en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o Dauri* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas depositadas por el Ministerio Público sometidas al contradictorio lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado sin que haya lugar a la duda razonable, y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba por eso le fue impuesto una pena de quince (15) años de reclusión mayor que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esta conducta típica, jurídica y culpable, en tal sentido, no verificamos violación a las garantías del debido proceso que pueda llamar la atención de este tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o Dauri [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 21, 24.172,333.339 v 341 del Código Procesal Penal, la constitución de la república en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la convención americana de derechos humanos en su artículo 8.2.*

2.2. La parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *La corte a-qua no ofreció al recurrente respuesta respecto de los motivos que constituyen el vicio de la sentencia impugnada en segundo grado, en la especie, el recurrente procedió a explicar los motivos por los cuales entiende que en caso en concreto la valoración errónea de los elementos de pruebas, trajo como consecuencia la subsunción de un tipo penal de mayor gravedad al que fue corroborado con los medios probatorios, pues, de la conducta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del recurrente [redacted] se infiere que el elemento "animus necandi" para la configuración del homicidio voluntario nunca existió; la correcta subsunción jurídica está contenida en el artículo 309 parte in fine. Del Código Penal Dominicano. En síntesis, lo denunciado por el recurrente respecto a la errónea valoración de los medios de pruebas y la determinación de los hechos, la Corte a-qua procedió a realizar casi una transcripción total de la sentencia impugnada y posteriormente rechazó el recurso bajo el entendido de que el tribunal a-quo estructuró de forma adecuada la valoración y motivación de la sentencia impugnada. Es decir, la Corte a-qua no realiza ningún tipo de razonamientos respecto de los cuestionamientos del recurrente, toda vez que, valorar los razonamientos de otros juzgadores y establecer estar contestes con estos, sin explicar de forma lógica, detallada y coherentes los motivos en los cuales justifican su postura, hace esta decisión carente de motivación, por lo tanto, la decisión impugnada debe ser anulada […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) El recurrente, Dauri [redacted] (a) Yunyun y/o El Quemao, sostuvo una defensa parcialmente positiva, frente a los hechos imputados durante la etapa de juicio, ya que el mismo admite la ocurrencia de los hechos, pero solicitó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una variación de la calificación jurídica por lo establecido en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, postura que mantiene en la presente instancia. No obstante, para sostener su pretensión no presentó en la instancia de juicio elementos probatorios a descargo que pudieran permitir al juez a quo lo patrocinado por el recurrente en la instancia del juicio. […] 10. Las declaraciones dadas por las victimas para el caso en cuestión constituyen una prueba fundamental ya que han aportado elementos que sirven para esclarecer fehacientemente el hecho, lo que a la vez permite acreditar la responsabilidad penal del imputado. 16. En cuanto al testimonio del agente policial, esta alzada confirma lo razonado por el a quo, en el sentido de que dicho testigo actuó en calidad de oficial interviniente, exponiendo de manera clara y coherente su respectiva participación. El testimonio del sargento [redacted], relativo al seguimiento dado y el arma ocupada al imputado al momento de su registro, lo cual se encuentra debidamente respaldado por el acta de registro de personas de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual cumple con los requisitos procesales. […] En relación con las pruebas periciales y materiales relativas a evidencia audiovisual y bitácoras, el tribunal de primera instancia valoró correctamente el informe de autopsia judicial núm. SD-A-0911-2024, de fecha once (11) de septiembre enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por los Dras. [redacted] y [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el cual se concluyó que la muerte fue violenta, de etiología médico legal homicida; que la causa de muerte se debió a herida cortopenetrante en hemitórax

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

izquierdo línea clavicular interna; siendo el mecanismo de muerte hemorragia interna; que la forma de producirse la muerte fue rápida; y que tenía entre 38-39 horas de fallecido al momento de la autopsia. Del mismo modo, a través de las grabaciones fílmicas de seguridad, el tribunal a quo pudo comprobar […] Esta alzada constata que el tribunal de primera instancia realizó un análisis conforme a la normativa procesal penal, verificando la coherencia interna de las pruebas y su relación con los demás elementos presentados, por lo que valida lo decidido respecto a la credibilidad y pertinencia de dichos elementos. 22. En virtud de los hechos establecidos por el a-quo, las consideraciones expuestas y la valoración conjunta y armónica del acervo probatorio presentado por la parte acusadora en la instancia de juicio, quedó debidamente comprobada la existencia de los elementos caracterizadores del homicidio con violencia, usando arma blanca. Dicho hecho se encuentra previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 23. Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, el tribunal de primer grado examinó a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a-quo en este aspecto, […] 25. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, que la pena privativa de libertad determinada por el a-quo fue debidamente motivada se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 9 del mes de septiembre del año 2024, siendo aproximadamente las 07:30 p. m., en el callejón 3, parte atrás, El Semillero, sector* [redacted], *Distrito Nacional, el imputado* [redacted] *también individualizado como Dauri* [redacted] *(a) Yunyun y/o El Quemao le propinó una estocada a la víctima Brayan Dariel* [redacted], *con un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas de largo. b) Que esta estocada le provocó una herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, correspondiente al tipo cortopenetrante. c) Que la víctima Brayan Dariel* [redacted] *falleció por herida corto penetrante en hemitórax izquierdo línea clavicular interna; provocando lesiones en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

membrana pericardia y el corazón a nivel del ápex, causando hemorragia interna como mecanismo de muerte, de forma rápida, 7 según el informe de autopsia núm. SD-A-0911-2024, de fecha 11 de septiembre del año 2024.

4.2. El recurrente invoca en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, que la corte se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado sin desarrollar un análisis propio sobre los agravios planteados, sostiene que la Corte *a quo* no ofreció respuesta efectiva a los cuestionamientos formulados respecto de la errónea valoración de los medios de prueba realizados por el tribunal de juicio. Alega que de las declaraciones testimoniales quedó evidenciada la existencia de una discusión previa entre el imputado y el occiso, así como circunstancias que, a su entender, excluían la intención, *animus necandi*, por lo que la conducta atribuida debía subsumirse en las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, relativas a golpes y heridas que ocasionan la muerte.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte la alegada ausencia de motivación ni la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional denunciadas por la parte recurrente, ya que la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 2 y siguientes de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados, en principio realizó un extracto de las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio para declarar la culpabilidad del imputado, realizó un ejercicio de revalorización probatoria y, aunque de manera somera, expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- no se verificaron los vicios del recurrente, porque la sentencia no contenía irregularidades que justificaran su anulación; 2- el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, la decisión recurrida se encontraba debidamente sustentada en los elementos probatorios incorporados en juicio; 3- la motivación de la sentencia resultó suficiente, el tribunal de juicio explicó adecuadamente los hechos fijados y la responsabilidad penal atribuida, 4- La calificación jurídica aplicada fue validada, no se advirtieron errores en la subsunción realizada por los jueces de fondo".

4.4. Lo anterior refleja que, si bien la Corte *a qua* incluyó un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, ello no constituye, como afirma el recurrente, una limitación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

argumentativa, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua,* además de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.5. Con relación a la problemática expuesta, concerniente a que la Corte *a qua* no ofreció una respuesta adecuada a su queja de errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0169 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala SCJ.
[2] Sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 97-25 actual Código Procesal Penal [antiguo artículo 172], debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de

[3] Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala, SCJ.

que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.7. Contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que los testigos Ana María y Olvy Alexander indicaran la existencia de una discusión previa y que el imputado le propinara una galleta al occiso, que la señora Ana María no observara el cuchillo o que el testigo Olvy Alexander manifestara que el imputado tenía el arma blanca en la mano al momento de la agresión, así como que [redacted] expresara haber encontrado al occiso solo, no constituyen imprecisiones que invaliden la decisión impugnada; ni desnaturalizan la coherencia del cuadro probatorio retenido por el tribunal de juicio. La responsabilidad penal del imputado fue establecida mediante la valoración conjunta y armónica de los testimonios, las pruebas documentales, periciales y materiales incorporadas al debate, las que permitieron tener por acreditado que el imputado agredió al hoy occiso y le causó la muerte lenta, violenta de etiología homicida; así como la ocupación del arma y la identificación directa desde el mismo instante del imputado como el autor de los hechos de parte de los testigos.

[4] Ver sentencia SCJ-SS-22-0556, de fecha 31 de mayo de 2022 a cargo de [redacted], pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. En cuanto al alegato relativo a la inexistencia del *animus necandi,* esta Sala recuerda que la intención homicida no requiere una manifestación expresa ni confesión directa del autor, por cuanto dicho elemento puede inferirse válidamente de las circunstancias objetivas que rodean el hecho, tales como el tipo de arma utilizada, la región afectada, la intensidad del ataque y el resultado producido. En el caso, la reconstrucción de los hechos realizada por los tribunales de mérito permitió establecer que el imputado, molesto por la desaparición de un teléfono celular que atribuía a la víctima [redacted], utilizó un arma blanca de considerable dimensión dirigida en una zona vital del cuerpo, ocasionándole una herida penetrante que comprometió el corazón a nivel del ápex del corazón, produciendo una hemorragia interna que derivó en una muerte progresiva y lenta. Además, fue valorado que, luego de ocasionar la lesión, el imputado no desplegó conducta alguna para auxiliar a la víctima, circunstancia que refuerza la intención de matar.

4.9. En tales condiciones los elementos probatorios apreciados de manera conjunta retuvieron válidamente el *animus necandi*, sin que proceda la recalificación jurídica pretendida hacia el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal, al encontrarse la conducta correctamente subsumida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En consecuencia, procede rechazar el único medio invocado por el recurrente.

4.10. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.11. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Dauri [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.
>
> **Segundo**: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 031-016-01-2011-01166 (Envío del TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0898

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, Tel. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de carro púbico, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza la extinción del proceso por la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal planteada por el recurrente* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por el ciudadano* [redacted], *dominicano, de 36 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 073-* [redacted], *a través de su defensa técnica,* [redacted], *(en la Corte desarrollado por el* [redacted]*); y por el ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad* [redacted], *domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, a través de su defensa técnica, Licenciada Augusta* [redacted], *ambos en contra de la Sentencia Número 371-03-2018-SSEN-00047, de fecha 12 del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1283 de fecha 30 de octubre de 2019, rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2018- SSEN-2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, consecuentemente, confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

1.3. En fecha 4 de junio de 2024, [redacted] y [redacted] (imputados) interpusieron recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia núm. 1283 de fecha 30 de octubre de 2019, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional, el 20 de noviembre de 2024.

1.4. Que mediante sentencia núm. TC/0196/25, de fecha 28 de abril de 2025, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1283, dictada por esta Sala, el 30 de octubre de 2019, disponiendo el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto núm. [redacted]-SAUT-00043, en fecha 1 de junio de 2026, mediante el cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 24 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento en fecha martes 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Esto viene con un envió del Tribunal Constitucional, independientemente de que nosotros no incoamos el escrito de defensa, el cual fue objeto del presente proceso, en este día agregamos conclusiones nuevas y de igual manera concluimos de manera oral de la siguiente manera. Primero: Por las razones expuestas en estrados esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa solicita que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso conforme a lo que establece el artículo 148 y siguiente del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el presente proceso ha excedido ampliamente los límites temporales establecidos por el legislador y de igual manera le solicitamos muy respetuosamente al tribunal independientemente de que fije posición sobre ese punto que ha sido el motivo por el cual envió el Tribunal Constitucional sobre la extinción de este proceso por el vencimiento máximo del plazo. Que de igual manera el tribunal tenga a bien, acoger todas las conclusiones vertidas en el presente escrito depositado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, declaréis regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada en fecha 23 de noviembre del año 2018 por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia, procediendo a fijar día y hora para la correspondiente sustentación del mismo ante esa honorable Sala. sea Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación y en consecuencia casada la sentencia impugnada por los motivos precedentemente invocados. Tercero: Que esa honorable Sala proceda a casar, por vía de supresión, la sentencia que se recurre, decretando la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que se haya producido sentencia firme. Solución Subsidiaria: Cuarto: Que, en el hipotético y remoto caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esa Honorable Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casación tenga a bien casar la sentencia recurrida, procediendo a enviar el caso por ante otra Corte de Apelación, fin de que sea nuevamente valorado el recurso de apelación de que se trata.

1.6.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada al contener una valoración adecuada de los elementos de prueba y una fundamentación suficiente en hecho y en derecho conforme al marco normativo aplicable, no configurándose el vicio manifiestamente infundada denunciada por la parte recurrente. Segundo: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, también rechazamos dicha solicitud, toda vez que no se evidencian dilaciones indebidas atribuibles al sistema de justicia, sino que el tiempo transcurrido responde al curso regular de las actuaciones e incidencias procesales conforme a las disposiciones y los artículos 150 y 156 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] planteó como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Evasiva a estatuir sobre asuntos nodales de la actividad probatoria del juicio.* ***Segundo medio****: Violación a la tutela judicial efectiva, al evadir la alzada su obligación de computar el plazo de la extinción.*

2.1.1. El recurrente [redacted] en su recurso planteó como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Negativa de la Corte a qua a computar los periodos de interrupción, con la indicación de la cantidad de tiempo que era atribuible al recurrente, al fallar el asunto de la extinción planteado por la defensa;* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contener una transcripción total de la teoría fáctica del Ministerio Público;* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la evasión de la Corte a qua a ofrecer sus propios criterios para rechazar los motivos de la apelación.*

2.1.2. Sin embargo, como consecuencia del envío hecho por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0196/25, a propósito del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 1283, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2019, no se le dará respuesta al citado medio de casación, sino que nos limitaremos al examen de la solicitud de extinción del proceso planteada en el recurso de este, a saber:

> ***Primer medio:*** *Como podrán comprobar los honorables jueces de la casación, el proceso que nos ocupa comenzó, en el caso del recurrente, en fecha 30 de junio del año 2011, día en que le fue impuesta la prisión preventiva, lo que significa que para la fecha en que se conoció el recurso de apelación, que fue el 23 de noviembre del año 2018, ya habían transcurrido 7 años, 4 meses y 23 días de iniciado el proceso; por lo que estamos hablando de una situación procesal en la que el asunto se había extendido por 4 años, 4 meses y 23 días fuera del plazo máximo de duración de su duración. La realidad procesal antes descrita obliga a la Corte a qua a sumar todos los periodos generados por las interrupciones imputables a los defensores técnicos y a los encartado, las cuales, como se podrá comprobar, no llegaban ni a 18 meses; sin embargo, de una forma inexplicable, la Corte a qua, al responder la solicitud de extinción de la acción penal se sitúa, según se puede verificar a partir del último párrafo de la página 9 de la sentencia recurrida, en un punto del proceso que inicia el 23 de enero del año 2014, es decir, dos años y casi 7 meses después de haber iniciado el mismo; con lo cual obviaron que el cómputo del plazo por parte de los tribunales tiene que ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *integral y constituye un asunto de orden público, toda vez que el artículo 149 de nuestra normativa procesal penal establece que, una vez vencido el plazo de duración máxima del proceso los jueces pueden, de oficio, decretar la extinción de la acción penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al aspecto que será examinado, reflexionó en el sentido de que:

> *Antes de dar respuesta a los recursos que nos apodera, la corte se referirá a la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, a través de su abogado* [redacted]*, invocando el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Una vez revisado por la corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no lleva razón la parte recurrente con la queja planteada, en el sentido de que a su decir, "han discurrido más de dos veces, el plazo máximo de duración del proceso sin que pueda ponerse a cargo de los recurrentes, actuaciones que hayan implicado una carga importante en esos retrasos" toda vez que las razones alegadas han sido en la mayor de las veces, por causas atribuibles al mismo o a su defensa, razón por la cual el imputado no puede pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso. En el presente caso del examen de los documentos del proceso se desprende, que la actividad procesal del imputado* [redacted]*, como se ha dicho, ha sido la causa que ha generado que su proceso no haya sido resuelto definitivamente, porque con sus actuaciones dilatorias han provocado el retardo que ellos mismos reclaman, entre ellos, […] La Suprema Corte de Justicia en lo referente a la extinción del plazo del*

> *vencimiento del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, ha expresado lo siguiente: "Considerando, que en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, que es exactamente lo que ha ocurrido en la especie. Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de marras no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso a la parte que invoca el derecho, es decir, a los imputados, en razón a que la dilación de su caso ha sido provocada en la mas de las veces, por ellos mismos a través de su defensa técnica; de modo que contra ellos, ni se ha violentado el derecho de resolvérsele su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, ni tampoco en los Pactos y Convenios Internacionales; razones por las cuales procede rechazar el pedimento de extinción formulado por la defensa del imputado [redacted]. En definitiva, esta sala de la Corte considera que, en el caso en concreto, en que el imputado [redacted] ha causado dilación en la solución final de la litis, en este caso el solicitante no debe beneficiarse de la extinción del proceso, por lo que rechaza la petición de extinción hecha por su defensa técnica.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En razón del presente, resulta pertinente precisar que esta Sala se encuentra apoderada del presente asunto en virtud del envío

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenado por el Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En cumplimiento de dicho mandato y atendiendo a los fundamentos contenidos en la sentencia constitucional que dispuso el reenvío, esta Corte de Casación procederá a examinar nuevamente los recursos interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], circunscribiendo su análisis a los aspectos señalados por el Tribunal Constitucional. Al respecto, dicho órgano constitucional consideró que:

> *De la anterior cronología, se desprende que solo en la etapa de juicio de fondo, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se vislumbre en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo en dicha instancia. En tal sentido, conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, ha de entenderse que el proceso penal seguido en contra de los hoy recurrentes debió dilucidarse en un plazo de tres (3) años; sin embargo, las actuaciones antes descritas dan cuentas de que el mismo se extendió por más de ocho (8) años. Del mismo modo, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias de las audiencias fueron prorrogadas por*

> *circunstancias atribuibles a los hoy recurrentes en revisión, no ha sido posible verificar que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. En este punto, conviene precisar que este tribunal, en su sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable. Así, haciendo acopio de lo decidido por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-230/13, este colegiado expresó lo siguiente: […] Del citado criterio, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal, criterio adoptado por este tribunal. En virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 1283, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego a lo establecido en esta decisión, ello sin necesidad de analizar ningún otro medio.*

4.2. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas***[1]*, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.6. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 10 de junio de 2011, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2].

4.7. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos

[1] Resaltado nuestro
[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25)

constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia núm. 1283, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de octubre de 2019, que rechazó los recursos de casación interpuestos por los imputados y confirmó la decisión impugnada, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, que establecía un periodo de 3 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por seis (6) meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.9. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes, de manera matemática; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.10. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[3].

4.11. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía

[3] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la Sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25 […] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,* ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[4] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.13. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia lo siguiente:

[4] Resaltado nuestro.

Fase preliminar

Transcurrió un tiempo de ocho (8) meses y siete (7) días

• ***10 de junio de 2011.*** *El Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante resolución penal núm. 896-2011, acogió parcialmente la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público contra* [redacted] *y* [redacted]*, imponiéndoles prisión preventiva, conforme al artículo 226, numeral 7, del Código Procesal Penal. (Tribunal).*

• ***9 de septiembre de 2011.*** *Fue depositado el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra los acusados* [redacted]*, por violación a los artículos 4 letra "D", (Definición de "Traficante"); 5 letra "A", 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra "d", 34, 35 letra "d", 58 letra "a", 60, 75 párrafo II, 85 letras "b, c y d", de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;* [redacted]*, (Militar) por violación a los Artículos 4 letra "D", (Definición de "Traficante"); 5 letra "A", 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra "d", 34, 35 letra "d", 58 letra "a", 60, 75 párrafo II y 85 letras "*[redacted]* y h", de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Arma, y* [redacted]*, (miembro de la P. N.) por violación a los artículos 4 letra "D", (Definición de "Traficante"); 5 letra "A", 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra "d", 34, 35 letra "d", 58 letra "a", 60, 75 párrafo II y 85 letras "*[redacted]* y h", de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Arma.*

• ***15 de septiembre de 2011.*** *El Despacho Judicial Penal Santiago de Los Caballeros, asignó, el presente proceso, marcado con el número 031-016-01-2011-01166 de tipo Acusación, al Tercer Juzgado de la Instrucción a fin de que conozca del mismo. (Tribunal).*

• ***19 de septiembre de 2011.*** *El Tercer Juzgado de la Instrucción, fijó el conocimiento de la Audiencia Preliminar de* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *Vs. Estado Dominicano para el día 14 de noviembre de 2011, a las 9:00 a.m. horas, en la Sala de Audiencias Tercer Juzgado de la Instrucción. (Tribunal).*

• ***21 de septiembre de 2011.*** *El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 547, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra* [redacted] *y* [redacted]*. (Tribunal).*

• ***10 de octubre de 2011.*** *El imputado* [redacted]*, depositó escrito de defensa y objeción al requerimiento del MP, solicitando auto de no ha lugar. (Diligencias que la ley le otorga al imputado).*

• ***14 de noviembre de 2011.*** *El Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 571, aplazó la audiencia preliminar para el 21 de diciembre de 2011, con el fin de que el Ministerio Público suministrara a las partes una copia del DVD identificado como prueba núm. 27 de la acusación. Asimismo, dejó constancia de que la lectura íntegra de la resolución valía como notificación para las partes presentes y representadas. (Aplazamiento a requerimiento de la defensa de los imputados).*

• ***21 de diciembre de 2011.*** *Resolución núm. 547, del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó la* ***apertura a juicio*** *contra* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, por presuntas violaciones a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y a la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. (Tribunal).*

• ***17 de febrero de 2012.*** *La jueza presidenta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Auto núm. 225-2012, asignó el proceso seguido contra* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Rosa al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, a fin de conocer el mismo. (Tribunal).

Observación: Durante la fase preliminar se aprecia que la mayor parte de las actuaciones correspondieron al trámite ordinario del proceso y a decisiones jurisdiccionales propias del tribunal. La única incidencia que generó un aplazamiento de audiencia fue la producida el **14 de noviembre de 2011**, a requerimiento de la defensa de los imputados, para que el Ministerio Público suministrara copia de un DVD ofertado como prueba. El resto del tiempo transcurrido responde fundamentalmente a actuaciones procesales ordinarias vinculadas a la presentación de la acusación, la celebración de la audiencia preliminar y la apertura a juicio.

Fase de juicio

Tiempo transcurrido seis (6) años, un (1) mes y veintidós (22) días

• ***28 de febrero de 2012.*** *Mediante Auto núm. 183-2012, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia fijó audiencia para conocer del juicio seguido contra* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por presunta violación a las infracciones previstas en los artículos 4-A; 8, categoría II, acápite II, código 9041; 9-D; 34; 35-D; 58; 60; 75, párrafo II; y 85, letras* [redacted] *y H, de la Ley núm. 50-88, y el artículo 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, en perjuicio del Estado dominicano, para el día 3 de septiembre de 2012. (Tribunal).*

• ***3 de septiembre de 2012.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Santiago, acogió la solicitud del Ministerio Público, sin oposición de las defensas, y aplazó la audiencia para que fueran citados los testigos de cargo* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *así como los testigos de descargo. La continuación del juicio fue*

fijada para el 13 de marzo de 2013 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Solicitud del Ministerio Público).

- ***13 de marzo de 2013.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para otorgar una última oportunidad al abogado [redacted], defensor de [redacted], de comparecer al proceso. Asimismo, ordenó la citación de la testigo [redacted] y la conducción de los testigos [redacted], [redacted] y Elvira Ovalle. La continuación de la audiencia fue fijada para el 13 de noviembre de 2013 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (A requerimiento del imputado [redacted] y del M. P.).*

- ***13 de noviembre de 2013.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para que fuera citado el testigo [redacted] y fueran conducidos los testigos [redacted] y [redacted]. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 23 de enero de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (A requerimiento del M. P.).*

- ***23 de enero de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud del Ministerio Público y aplazó la audiencia para garantizar que el imputado [redacted] estuviera asistido por su abogada, quien se encontraba indispuesta por motivos de salud tras una intervención quirúrgica. Asimismo, ordenó la conducción del testigo [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 20 de mayo de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (A requerimiento del imputado el M.P.).*

- ***20 de mayo de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud de las defensas de [redacted] y [redacted], aplazando la audiencia para que fueran conducidos los testigos [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Durán. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 12 de noviembre de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (solicitud de la defensa de [redacted] y [redacted]).

• ***12 de noviembre de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud de la defensa de [redacted] y aplazó la audiencia para garantizar que el imputado fuera asistido por su defensora titular, quien se encontraba en Santo Domingo. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 19 de diciembre de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Solicitud de la defensa de [redacted]).*

• ***19 de diciembre del 2014****. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud del Ministerio Público y declaró en rebeldía al imputado [redacted], ordenando su arresto para asegurar su comparecencia al juicio. En consecuencia, suspendió el proceso respecto de dicho imputado y aplazó el conocimiento del juicio respecto de [redacted] para permitir la ejecución de la orden de arresto. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 26 de mayo de 2015 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (A solicitud del ministerio público, pero responsabilidad del imputado ante su incomparecencia).*

• ***23 de diciembre de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Santiago, dejó sin efecto la orden de arresto y declaratoria de rebeldía dictadas contra [redacted] mediante acta de audiencia de fecha 19 de diciembre de 2014, conforme al artículo 101 del Código Procesal Penal. Asimismo, fijó el conocimiento del fondo del proceso para el 26 de mayo de 2015 a las 9:00 a. m., quedando el imputado debidamente citado, y ordenó la notificación de la decisión a todas las partes. (Responsabilidad del imputado [redacted]).*

• ***26 de mayo de 2015.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud de aplazamiento presentada por la defensa de [redacted], con la conformidad de la defensa de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y del Ministerio Público, a fin de gestionar la comparecencia de [redacted] desde el CCR Vista al Valle de San Francisco de Macorís y citar como testigo a [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 5 de octubre de 2015 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Solicitud de la defensa de [redacted]).

- ***5 de octubre de 2015.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para garantizar que el imputado [redacted] fuera asistido por su abogado titular, [redacted], quien se encontraba indispuesto por motivos de salud. Asimismo, ordenó la conducción de la testigo [redacted] y la presentación del acta de defunción de [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 2 de diciembre de 2015 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Defensa del imputado [redacted]).*

- ***1 de diciembre de 2015.*** *El alcaide del Centro de Privación de Libertad de Barahona, [redacted], certificó que el interno [redacted] se encontraba hospitalizado desde el 30 de noviembre de 2015 en el Hospital Universitario Dr. [redacted] de Barahona, debido a un diagnóstico de cólico nefrítico por probable nefrolitiasis, según constancia médica. (Diligencia M. P.).*

- ***1 de diciembre de 2015****. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para que el Ministerio Público depositara el acta de defunción de [redacted], respecto de quien se presumía su fallecimiento; para que el encargado de la Cárcel Pública de Barahona presentara al imputado [redacted], quien se encontraba indispuesto por motivos de salud; y para que fuera conducido el testigo [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 27 de enero de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- ***2 de diciembre de 2015.*** *Fue depositada solicitud de extinción del proceso por su duración máxima, suscrita por* [redacted]*. (Solicitud del imputado).*

- ***10 de febrero de 2015.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, fijo el conocimiento de la solicitud de extinción de* [redacted] *para el día 17 de diciembre de 2015. (Tribunal).*

- ***16 de diciembre de 2015****. El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó el conocimiento de la solicitud de extinción del proceso para que el encargado de la Cárcel Pública de Barahona, con la colaboración del Ministerio Público, presentara al imputado* [redacted]*. Asimismo, fijó la continuación de la audiencia para el 27 de enero de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

- ***20 de enero de 2016.*** *El alcaide del Centro de Privación de Libertad de Barahona,* [redacted]*, certificó que el interno* [redacted] *debía comparecer el 22 de enero de 2016 ante el Juzgado de la Instrucción de Jimaní para el conocimiento de una revisión de su medida de coerción, conforme a una solicitud realizada por dicho tribunal mediante oficio de fecha 20 de enero de 2016. La certificación fue expedida en Barahona a solicitud de la parte interesada. (Diligencia imputado* [redacted]*).*

- ***27 de enero de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia para que el encargado de la Cárcel Pública de Barahona presentara al imputado* [redacted]*, advirtiendo que, de persistir su incomparecencia, podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Penal. La continuación del juicio fue fijada para el 5 de abril de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

• ***5 de abril de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia con el propósito de ordenar la conducción de los testigos [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron pese a haber sido citados previamente en audiencia celebrada el 27 de enero de 2016. La continuación del juicio fue fijada para el 1 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

• ***31 de mayo de 2016.*** *Certificación expedida por el encargado del Centro de privación de libertad de Barahona, la cual hace constar que el encartado [redacted], se encontró interno en el Hospital Público de [redacted] de Barahona desde el día 19/5/2016 por DX: Síntomas de dengue. (Diligencia imputado [redacted]).*

• ***1 de junio de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago, aplazó la audiencia debido a que el imputado [redacted] no pudo ser trasladado desde el Centro de Privación de Libertad de Barahona, por encontrarse ingresado en el Hospital Dr. [redacted] por motivos de salud. Asimismo, concedió al imputado [redacted] la oportunidad de ser asistido por su abogada, Augusta [redacted], disponiendo su citación. La continuación del juicio fue fijada para el 13 de julio de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Diligencia imputado [redacted] y M. P.).*

• ***13 de julio de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago, aplazó la audiencia debido a la incomparecencia del imputado [redacted], quien se encontraba indispuesto por motivos de salud según certificación médica. Además, dispuso el aplazamiento para asegurar la comparecencia de los testigos [redacted] y [redacted]. (Diligencia imputado [redacted]).*

• ***27 de agosto de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia debido a que el coimputado [redacted] se encontraba indispuesto por razones de salud, conforme al certificado médico depositado en el*

expediente. Asimismo, otorgó a las partes la oportunidad de presentar sus testigos. (Diligencia imputado [redacted]).

• ***6 de septiembre de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia para otorgar una última oportunidad al abogado defensor de [redacted], licenciado [redacted], de comparecer al juicio. (Defensa de [redacted]).*

• ***10 de enero de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acta de audiencia núm. 371-03-2017-TACT-00008, aplazó la audiencia debido a que el coimputado [redacted] se encontraba indispuesto por motivos de salud, conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones incorporada al expediente. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 15 de febrero de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Diligencia imputado [redacted] y M. P.).*

• ***15 de febrero de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar al abogado de este último la oportunidad de comparecer en una próxima audiencia. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 1 de marzo de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Incomparecencia de la defensa).*

• ***1 de marzo de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia debido a que el coimputado [redacted] se encontraba indispuesto por motivos de salud. Asimismo, otorgó al Ministerio Público la oportunidad de ejecutar las órdenes de conducción emitidas contra los testigos del proceso. La continuación del juicio fue fijada para el 19 de abril de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (MP).*

• ***19 de abril de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar una última oportunidad a este último de ser asistido por su abogado titular, [redacted], quien había estado ausente en varias audiencias. Asimismo, concedió a las partes la oportunidad de presentar sus testigos, respecto de los cuales ya se habían emitido órdenes de conducción. La continuación del juicio fue fijada para el 5 de junio de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (imputado [redacted]).

- ***5 de junio de 2017**. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar al Ministerio Público encargado del expediente la oportunidad de comparecer en una próxima audiencia. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 27 de junio de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

- ***27 de junio de 2017.** El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para que se tramitara ante el Ministerio Público la inhibición planteada por el licenciado [redacted] [redacted], quien manifestó ser vecino del coimputado [redacted]. Asimismo, otorgó a las partes la oportunidad de presentar a los testigos que no habían comparecido y de ejecutar las órdenes de conducción previamente emitidas. La continuación del juicio fue fijada para el 4 de septiembre de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (A requerimiento del imputado [redacted]).*

- ***4 de septiembre de 2017.** El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted], acogiendo la solicitud del Ministerio Público de otorgar a este último un*

plazo de diez (10) días para constituir abogado de su elección o, en caso contrario, ser asistido por la Defensoría Pública. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 11 de octubre de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Parte imputada).

- ***11 de octubre de 2017.*** *Mediante acta de audiencia núm. 371-03-2017-TACT-00707, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago aplazó el conocimiento del juicio seguido contra* [redacted] *y* [redacted]*, a fin de que este último designara un abogado privado dentro de un plazo de diez (10) días o, en su defecto, fuera asistido por la Defensoría Pública. Asimismo, otorgó al Ministerio Público la oportunidad de diligenciar la comparecencia de los testigos y fijó la continuación del juicio para el 30 de noviembre de 2017, quedando las partes debidamente convocadas. (imputado* [redacted]*).*

- ***11 de noviembre de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acta de audiencia núm. 71-03-2017-TACT-00707, rechazó recurso de oposición interpuesto por* [redacted]*ibio, notificar a defensoría para próxima audiencia. (A requerimiento de la defensa de los imputados).*

- ***30 de noviembre de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra* [redacted] *y* [redacted] *para otorgar a la defensa de* [redacted] *la oportunidad de llegar a un acuerdo con el Ministerio Público; permitir que* [redacted] *fuera asistido por un abogado privado de su elección; y conceder al Ministerio Público tiempo para ejecutar las órdenes de conducción de los testigos del proceso. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 1 de febrero de 2018 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (A solicitud de la defensa del imputado* [redacted]*).*

• ***1 de febrero de 2018.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *para remitir a este último a la Defensoría Pública, a fin de garantizar su asistencia legal. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 21 de febrero de 2018 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Imputado* [redacted]*).*

• ***21 de febrero de 2018.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *para otorgar a la defensa técnica de este último la oportunidad de preparar sus medios de defensa. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 12 de marzo de 2018 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Imputado* [redacted]*).*

• ***12 de marzo de 2018.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047, varió la calificación jurídica del proceso seguido contra* [redacted] *y* [redacted]*, excluyendo la violación al artículo 39, párrafo III, de la Ley núm. 36 sobre armas, y los declaró culpables de violar varias disposiciones de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, los condenó a veinte (20) años de prisión y al pago solidario de una multa de RD$1,000,000.00. Asimismo, condenó a* [redacted]*; ordenó la confiscación de las pruebas materiales y la incineración de la sustancia ocupada conforme al análisis del Inacif; acogió parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechazó las de la defensa, disponiendo además la remisión de la decisión a las autoridades correspondientes para los fines de ley.*

• ***9 de abril de 2018.*** *Mediante Auto s/n, fue prorrogada la lectura de la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047 para el día 9 de abril de 2018, por el cúmulo de trabajo del tribunal. (Tribunal).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

• ***19 de abril de 2018****. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procedió a la lectura integra de la sentencia. (Tribunal).*

Observación:

Del examen de la cronología procesal precedente se advierte que durante esta etapa se registró un total de 28 aplazamientos, distribuidos de la siguiente manera: 6 por enfermedad de los imputados, 11 por causas vinculadas a la defensa técnica, tales como ausencia de abogados, enfermedad de defensores o necesidad de constituir defensa (dentro de estas hubo una declaratoria de rebeldía); 8 a requerimiento o por diligencias del Ministerio Público; 3 por actuaciones o gestiones propias del tribunal. En consecuencia, al verificarse que 11 de los 28 aplazamientos estuvieron relacionados con los imputados y sus defensas, puede sostenerse que la mayor carga de las dilaciones en esta etapa recae sobre la parte imputada y su defensa técnica.

Recursos de apelación
Tiempo transcurrido: 5 meses y 9 días

• ***14 de junio de 2018.*** *Fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, suscrito por* [redacted]*. (Ejercicio de derecho acreditado a los imputados).*

• ***5 de julio de 2018.*** *Fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, suscrito por* [redacted]*. (Ejercicio de derecho acreditado a los imputados).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

• ***4 de septiembre de 2018.*** *La Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago remitió, mediante oficio núm. 406-2018, el expediente recurrido en apelación a la encargada de la Unidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. (Tribunal).*

• ***27 de septiembre de 2018.*** *La Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del Distrito Judicial Santiago, declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia núm. 0047, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santiago. Asimismo, fijó para el 26 de octubre de 2018 a las 9:00 a. m. la audiencia oral, pública y contradictoria en la que serían discutidos los motivos planteados en dichos recursos. (Tribunal).*

• ***26 de octubre de 2018.*** *La Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del Distrito Judicial Santiago, se reservó el fallo sobre los recursos planteados para el día 23 de noviembre de 2018, quedando convocados los imputados, sus respectivas defensas técnicas y el Ministerio Público. (Tribunal).*

• ***23 de noviembre de 2018.*** *La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-219, rechazó la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado* [redacted] *y desestimó los recursos incoados por* [redacted] *y* [redacted].

Observación: Durante este período no se advierten aplazamientos ni demoras provocadas por las defensas, el trámite transcurrió dentro de las actuaciones ordinarias de la fase de apelación.

Recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia

Tiempo transcurrido: ocho (8) meses y ocho (8) días.

• ***22 de febrero de 2019.*** *Fue incoado recurso de casación suscrito por* [redacted] *contra la precedente decisión dictada por la corte de apelación. (Ejercicio de derecho acredita a los imputados).*

• ***8 de abril de 2019.*** *Fue incoado recurso de casación suscrito por* [redacted] *contra la precedente sentencia dictada por la corte de apelación. (Ejercicio de derecho acredita a los imputados).*

• ***25 de junio de 2019****, la encargada administrativa del Palacio de Justicia de Santiago, remitió a esta Suprema Corte de Justicia recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, depositado el 8 de abril de 2019. (2 meses y 19 días para la remisión del recurso-Tribunal).*

• *Mediante resoluciones núms. 2126-2019, de fecha 7 de junio de 2019, y 2850-2019, de fecha 31 de julio de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por* [redacted] *y* [redacted]*. Asimismo, se fijó audiencia para conocer de los mismos el 21 de agosto de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal. (Tribunal).*

• ***31 de julio de 2019.*** *Esta Suprema Corte de Justicia procedió a dictar resolución núm. 2850-2019, mediante la cual declaró* ***admisible el recurso de casación*** *incoado por* [redacted]*, contra la sentencia 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primer Sala de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 23/11/2018. (Tribunal).*

• ***30 de octubre de 2019.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1283, procedió a rechazar los recursos incoados por* [redacted] *y* [redacted]*, confirmando la decisión impugnada. (Tribunal).*

Observación: Durante ese período se interpusieron los recursos de casación por ambos imputados; el recurso de Wilton fue remitido a la Suprema Corte el 25 de junio de 2019, es decir, 2 meses y 17 días después de su depósito del 8 de abril de 2019.

• ***26 de febrero de 2020****, el secretario General de la Suprema Corte de Justicia, procedió a remitió al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago copia certificada de la sentencia 1283 de fecha 30 de octubre de 2019, relativo al recurso de casación interpuesto por:* [redacted] *y* [redacted]*, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esta misma fecha le fue notificada la misma a los encartados. (Tribunal).*

•***4 de mayo de 2024.*** *Fue interpuesto recurso de revisión contra la sentencia núm. 1283 de la Suprema Corte de Justicia por los señores* [redacted] *y* [redacted]*. (Ejercicio de derecho acredita a los imputados).*

• ***11 de mayo de 2024.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm.* [redacted]*-SRES-00587, cuyo dispositivo establece lo siguiente: declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, imputados, contra la Sentencia núm. 1283-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Tribunal).*

• ***3 de junio de 2024.*** *La sentencia núm. 1283, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, en sus personas. (Tribunal).*

Observación: Los imputados interpusieron recurso de revisión el 4 de mayo de 2024, es decir, cuatro (4) años, dos (2) meses y ocho (8) días

después. Dicho recurso fue declarado inadmisible el 11 de mayo de 2024, apenas siete (7) días después de su interposición.

4.14. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a la documentación que forma el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se advierte que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, las demoras procesales verificadas responden a las dilaciones generadas por los imputados [redacted] y [redacted] y su defensa, como se verifica de la cronología precedente y las precisiones que daremos a continuación.

4.15. Del análisis cronológico del proceso se evidencia que una parte significativa de los ocho (8) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días de duración encuentra su origen en las incidencias procesales producidas durante la fase de juicio, etapa que se extendió por aproximadamente seis (6) años. En efecto, del examen de la cronología procesal se advierte que durante esta fase se registró un total de veintiocho (28) aplazamientos, distribuidos de la siguiente manera: seis (6) por enfermedad de los imputados; once (11) por causas vinculadas a la defensa técnica, tales como ausencia de abogados, enfermedad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensores o necesidad de constituir defensa; ocho (8) a requerimiento o por diligencias del Ministerio Público; y tres (3) por actuaciones o gestiones propias del tribunal. Por tanto, al verificarse que once (11) de los veintiocho (28) aplazamientos estuvieron relacionados con los imputados y sus defensas, puede sostenerse que la mayor carga de las dilaciones en esta etapa recae sobre la parte imputada y su defensa técnica.

4.16. En esas condiciones, la secuencia procesal evidencia que una porción significativa del tiempo transcurrido durante el conocimiento de la causa estuvo asociada a actuaciones e incidencias promovidas por los propios encartados o por sus representantes legales, circunstancias que necesariamente deben ser ponderadas al momento de examinar la alegada vulneración al plazo razonable y la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

4.17. En consecuencia, tomando en consideración que el proceso inició el 10 de junio de 2011, con la imposición de la medida de coerción, y culminó el 30 de octubre de 2019 con la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una duración total de ocho (8) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días, superando por cuatro (4) años, diez (10) meses y veinte (20) días el plazo máximo de tres (3) años y seis (6) meses establecido en la ley aplicable al caso, resulta

razonable concluir que una parte significativa de la duración del proceso estuvo asociada a actuaciones e incidencias atribuibles a los imputados y su defensa, motivos estos por los que procede rechazar la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.18. En consecuencia, resulta pertinente citar lo indicado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0549/19, de 10 de diciembre de 2019, la cual establece: *Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En ese orden, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.*

4.19. Conviene destacar que el derecho penal no opera de manera automática ni uniforme, pues cada proceso posee particularidades propias que impiden una valoración abstracta o estandarizada de su duración. En consecuencia, la determinación de si se ha vulnerado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable exige un análisis individualizado de las circunstancias concretas de cada caso, tomando en consideración, entre otros aspectos, la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de los órganos jurisdiccionales. En la especie, el proceso examinado se enmarca en la investigación y juzgamiento de una estructura vinculada al crimen organizado dedicada al tráfico ilícito de drogas, cuya actividad consistía en la venta, distribución y comercialización a gran escala de sustancias controladas, teniendo como centro de operaciones la ciudad de Santiago de los Caballeros. Como resultado de las labores investigativas fueron ocupados veintiún mil novecientos ochenta y tres (21.983) kilogramos de sustancias narcóticas, circunstancia que evidencia la magnitud y complejidad del caso. En ese contexto, los imputados fueron declarados culpables y condenados a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 34, 35 letra d), 58 letra a), 60, 75 párrafo II y 85 letras b), c), d) y h) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, elementos que necesariamente deben ser ponderados al evaluar la razonabilidad de la duración del proceso.

4.20. En conclusión, considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede

considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el proceso, aunque extenso, se desarrolló dentro de un contexto caracterizado por múltiples incidencias procesales, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.21. En el sentido tratado resulta oportuno indicar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0915/23, cito: "De igual forma, es acertado el razonamiento hecho por esa alta acorte de que, una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 3950-2013 [dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)], la revocación de la misma mediante la sentencia TC/0370/21 [diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia [treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)] no puede computarse en favor de la recurrente, señora [redacted], por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que ha de ser tomada en consideración a los fines del plazo razonable previsto por el Código Procesal Penal"; por ello al realizar el análisis establecido en los párrafos que anteceden no se tomó en consideración el tiempo transcurrido a partir de la interposición del recurso de revisión, por no constituir parte del plazo consignado en el referido artículo 148 del anterior Código Procesal Penal.

4.22. Por las razones expuestas, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la parte imputada y actuales recurrentes, al no verificarse en la especie una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ni la existencia de retardos injustificados atribuibles a los órganos del sistema de justicia que justifiquen la aplicación de dicha sanción procesal. Esta conclusión se adopta en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia que ordenó el reenvío del presente asunto, cuyo alcance se circunscribe al examen de la pretensión de extinción de

la acción penal[5]. En consecuencia, al quedar satisfecha la finalidad del reenvío mediante el análisis de ese aspecto específico, no resulta necesario abordar nuevamente los demás medios y cuestiones previamente decididos en el proceso por lo que la solicitud de extinción debe ser rechazada.

4.23. Que, en virtud de lo establecido en los párrafos que anteceden, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas por la defensa técnica de los impugnantes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al no haber prosperado los imputados recurrentes [redacted] y [redacted]

[5] Sentencia TC/0196/25 apartado 10.12, página 26, que dice: 10.12. En virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 1283, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego a lo establecido en esta decisión, ello sin necesidad de analizar ningún otro medio.

[redacted] en sus pretensiones ante esta alzada procede condenarlos al pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo**: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Exp. 4020-2023-EPEN-01873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0881

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], edificio 23, suite 202, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal Núm. 547-2024-SSEN-00159, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dicta sentencia propia y MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada en cuanto a la forma de cumplimiento de la sanción impuesta, para que en lo adelante disponga: Primero: DECLARA al imputado* [redacted]*, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, provincia Santo Domingo, tel.* [redacted]*, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 309-2 Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted] *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, suspendidos en su totalidad, debiendo cumplir las reglas siguientes: a) residir en domicilio fijo por un período de dos (02) años; b) realizar trabajo comunitario en el ayuntamiento de su comunidad por el período de seis (06) meses; bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por haber sido acogido parcialmente su recurso. [sic].*

1.2. Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 547-2024-SSEN-00159 de fecha 4 de julio de 2024 declara culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00.) En el aspecto civil, lo condena al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de indemnización a favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00913 del 18de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y se fijó audiencia pública para el 16 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2025-SSEN-00065, de fecha 11 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que sea confirmada la sentencia en todas sus partes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público concuerda en que sea declarado con jugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], *contra la sentencia hoy impugnada y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación con la finalidad de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de la parte querellante en el presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, propone como medios de su recurso de casación:

> *1) "La violación de normas relativas la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio"; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; en lo relativo contradicción e ilogicidad manifiesta.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación la recurrente de manera sucinta alega:

> *[…]que uno de los motivos de la corte fue la matar a apreciación del hecho material y la pena aplicable a ese tipo de caso, sin pensar en la peligrosidad que representa tanto para la víctima como para la sociedad en general, el dictar penas suspendidas a un imputado que intento la víctima mediante el ahorcamiento con sus propias manos, hasta el punto de que a la víctima a la hora de dicha ocurrencia, se le salieron las orinas, con lo que se puede entender la gravedad del caso en la especie que se trata, recordar a esta alta corte de casación que una pena suspendida pone en alto riesgo de muerte a la víctima y más cuando el imputado luego de que se enteró de la denuncia tanto de la primera como de la segunda denuncia, comenzó a asediar a la víctima como de ir a lugar donde la víctima tenía que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frecuentar, de manera obligatoria el imputado le daba y le da seguimiento a la víctima por él y por terceros, donde ofertaremos suficientes evidencias apegadas a la norma vertiéremos a los fines de que el tribunal pueda contactar de que no es una sentencia ejemplar la dictada, que todo lo contrario la misma se presta a que tanto al imputado como la sociedad entiendan que el querer matar a una mujer sería igual que matar a un pollo para venderlo y/o hacerlo comida, y que entienden que el querer matar a una mujer sería igual que matar a un pollo para venderlo y/o hacerlo comida, y que no pasa nada como es el trato que la corte les han dado al tribunal[…] a que otro de los errores procesales de la sentencia es el de no medir la proporcionalidad del bien protegido donde de verlo encontrado culpable jamás debió pronunciarse en favor del imputado el artículo 40.16 de la constitución el cual este criterio no aplica cuando se trate de resguardar lo más preciado que es la vida lo cual la misma constitución en su artículo 37 establece la inviolabilidad a la vida así como el artículo en sentido el tribunal antes de emitir una sentencia de pena suspendida así como el artículo 43 de constitución derecho al libre desarrollo ya que esta vive con su libertad coartada por el temor que el imputado con todas y cada una de sus acciones le ha dejado claro su clara intención de a hacerle daño debió la corte de apelación tomar en cuenta la alta cantidad de mujeres que a diario las parejas y exparejas les quitan sus vidas las mujeres es muy lastimoso ver que lejos de buscar cómo se reduzca la mala práctica la misma sea premiada otro error en la valoración a todo lo largo del proceso se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *habló de que los padres del imputado viajan pues al tribuna contactar que esto al igual que todo lo denuncia por la víctima es cierto también que el recurrido tiene pasaporte y ni la corte se preocupó ni su abogado hizo una entrega voluntaria a los fines de romper con el peligro de fuga que pasa sobre un imputado en libertad sea la condición que sea que tenga impuesta a lo largo de un proceso judicial no entrego de lo cual depositaremos foto con lo cual demostraremos que el imputado puede tomar serias acciones en contra de la víctima y sustraerse del proceso como los tantos casos conocidos de las estadísticas que tanto conoce el tribunal como el país de la alta tasa de feminicidio, mayormente por descuido de los tribunales como en este caso, pretendiendo bajo todos los vicios mencionados emitir una sentencia con una suspensión a un agresor que intento quitarle la vida a la víctima y no obstante se ha mantenido hostigándola de todas las formas. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para responder fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido que se lee a continuación:

> *[…]5. Que en la especie, esta Alzada estima que, el órgano sentenciador dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin embargo, somos de criterio que, en cuanto a la sanción impuesta, al analizar el principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad de la pena consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución el cual establece, "que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada", además tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: "La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.)"; y los criterios previstos por el artículos 339 del Código Procesal Penal, en aras de permitir la reinserción social del imputado tras el cumplimiento de la pena impuesta, las particularidades del caso y las condiciones personales del imputado, estima que resulta procedente suspender la totalidad de la pena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: -Que de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. b) -Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado [redacted], hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a todos los actos del proceso, tiene a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena, sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión[…]6. Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena. […]En esas atenciones, esta Corte declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] en fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus abogados, [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 547-2024-SSEN-00159, de fecha cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, ya que, a su entender, la Corte *a qua* reconoció la culpabilidad del imputado, confirmó la existencia de las agresiones y, sin embargo, suspendió totalmente la ejecución de la pena. Afirma que se vulneran los fines de protección de la víctima previstos en la legislación sobre violencia de género y que, la suspensión de la pena al imputado pone en riesgo su seguridad y contradice la gravedad de los hechos acreditados, especialmente el estrangulamiento del que fue objeto.

4.2. En la especie, la jurisdicción de apelación, luego de confirmar la declaración de culpabilidad y los hechos fijados por el tribunal de juicio, estimó procedente suspender la totalidad de la pena impuesta al imputado, sustentando su decisión, entre otros aspectos, en "la levedad del daño causado", la condición de infractor primario del encartado, su comparecencia durante el proceso y la finalidad resocializadora de la pena.

4.3. La lectura del acto jurisdiccional de que se trata pone de manifiesto que la afirmación relativa a la supuesta levedad del daño carece de una explicación que la justifique a partir de los hechos establecidos en la causa. En efecto, la sentencia recurrida no desarrolla las razones fácticas o jurídicas que permitan comprender por qué calificó como leve el daño ocasionado, limitándose a enunciar esas consideraciones de forma concluyente, resultando tal razonamiento insuficiente cuando la propia corte confirmó la existencia de una conducta constitutiva de violencia ejercida contra víctima prevista y sancionada por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, de ahí que tal y como alega la recurrente incurrió en una motivación insuficiente respecto del aspecto relativo a la individualización de la sanción, vicio que determina la procedencia del medio examinado y, por vía de consecuencia, la casación parcial de la sentencia impugnada en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

4.4. En efecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; y en consecuencia casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia impugnada, condena al imputado [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-[redacted], provincia Santo Domingo, tel. [redacted], a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

> **Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2021-EPEN-00809
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0911

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, finquero, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Jonathan y/o* [redacted] *(A) Jonathan, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal* [redacted]*, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por presunta violación a los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(A) Jonathan y/o* [redacted] *(A) Jonathan del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, de fecha 13 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00864, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00039 de fecha 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la Tercera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00039, con base en las comprobaciones de hecho detectadas, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de prueba. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la decisión impugnada tiene los motivos que la justifican, en cuanto a las violaciones legales y constitucionales que se invocan no se corresponden a la labor expuesta por los jueces de la corte, quienes contestaron todos los medios de impugnación presentados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada en razón de que carece de motivación y con ello se aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional (426.3 del [redacted].).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] denunció ante la corte de apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia del motivo invocado en el recurso, debido a que rechazó a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. Resulta tribunal, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso de la especie entendemos que los juzgadores al momento de motivar la decisión no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizar esta garantía, establecemos esto tribunal porque si visualizamos la sentencia que es objeto de recurso como podremos observar que el tribunal no ha justificado y ni motivado la decisión, donde solamente establece de manera genérica la motivación de la misma, donde todo juez está llamado a que en su decisión debe de estar fundamentada en una adecuada correcta valoración y justificando por qué procedió a tomar dicha decisión, situación que no pudimos evidenciar en esta sentencia, puesto que los jueces de la honorable Tercera Sala de la Corte Penal de Santo Domingo, solamente procedieron a establecer desde la página 15 hasta la 21 de la sentencia recurrida a establecen de manera mínima con relación a lo que le establecido en los motivos invocados en nuestro recurso de apelación. […] la repuesta y justificación que la honorable corte de apelación da como repuesta a los dos motivos invocados por la parte recurrente, de una manera genérica y sin dar repuesta a lo invocado en esos motivos. En ese sentido, esas fue la justificación que estableció la honorable corte de apelación; donde pudimos verificar lo establecido en su sentencia, versus lo que se estableció en el recurso de apelación sobre esos motivos planteados, donde de una manera simple establece la razón por la que entiende y procede a rechazar los dos motivos invocados, lo único que hace la honorable corte es decirnos de una manera simple y llana su fundamento, es por esa razón, que entendemos que la corte erro en la motivación de la sentencia, en tal sentido es que entendemos, que la honorable corte de apelación no justifica el por qué tomo dicha decisión, solamente se limitó a establecer de manera genérica un cliché, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica en los tres motivos invocados; lo que con lleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porque toman dicha decisión. Los jueces de corte incumplieron su deber de motivación de forma ligera, rechazaron un recurso sin dedicar un mínimo esfuerzo en que las partes y cualquier lector imparcial entiendan las razones de su drástica decisión sin presentar un solo fundamento, que justifique su decisión y con ello violentando garrafalmente garantías constitucionales. Aunado a esto, cuando ustedes honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando ustedes vean que la corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la honorable corte, dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde rechaza el recurso de apelación y confirma la condena a la pena de veinte (20) años al ciudadano [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted]. En ese mismo orden de ideas, entendemos que la corte de apelación no ha dado una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, y que el tribunal de primer grado valoro las pruebas de una manera armónica y conforme a la norma, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, en el sentido del deber que tienen los juzgadores de dar repuesta y motivar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera razonable y suficiente, para poder dar una respuesta a las partes envueltas en el proceso de dicha decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *La corte luego de haber examinado y analizado las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, para fundamentar su sentencia de caras a dar respuestas al primer medio argüido por la parte recurrente el imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, observa lo siguiente: respecto a la valoración de los testimonios de las víctimas, la señora [redacted], si bien no estuvo presente en el lugar del hecho de la violación a la joven [redacted] y el robo de su televisor, fue bien valorada por el tribunal de primer grado como testimonio de referencia pues la misma, conforme la declaración que valoró el tribunal recibió la información inmediata de una llamada de que fue Jonatan (refiriéndose al imputado), lo cual fue dicho por la joven víctima [redacted], y, además para corroborar sus versiones, el imputado fue visto por la propia testigo [redacted], caminando por detrás de su vivienda en los momentos posteriores al hecho, fue el mismo quien ubicó el televisor que le había sido robado a la víctima. Además, al decir de esta, llevaba un pantalón corto como describió la víctima de la violación [redacted], es por ello que el tribunal a quo les dio credibilidad a estas testigos sobre la participación del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, en los hechos, él no era tampoco una persona desconocida para ellos, lo había visto la testigo [redacted], con anterioridad al hecho. Sobre el particular la víctima [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio una descripción de su vestimenta y esta señaló al imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, como su agresor, una vez ocurrido, es decir, que no ha señalado a nadie más, ni la versión del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, coincide con ningún elemento de pruebas, es por ello que el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio para establecer la existencia del hecho y la participación del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, en los mismos. La corte en cuanto refiere el recurrente [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, con relación a la víctima [redacted], que el tribunal de primer grado, aseguró que la víctima [redacted], que tenía una condición especial, pero que no tenía constancia médica o científica para corroborar aquello, el tribunal de juicio tomó esto en cuenta por la referencia que hizo la psicóloga con relación a la joven evaluada, lo cual la propia defensa del recurrente [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, también ha mencionado en su recurso cuando refiere de las dificultades para la toma de su testimonio, es decir, que no es un invento del tribunal de juicio, sino que en la experiencia de la audiencia, durante el desarrollo de su declaración y por la recomendación de la perito de la conducta humana surgió esta apreciación. También ha comprobado la corte que, la valoración que hizo el tribunal de juicio, en relación al certificado médico, coincide con la declaración de la víctima [redacted], pues la víctima fue evaluada y el perito médico describió desgarro antiguo del himen, lo cual no descarta que haya sido violada, ni hubo prueba en contra del examen que estableciera lo contrario. Y en cuanto al alegato que establece el recurrente de que a su representado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, no se le ocuparon otros objetos en su poder al momento del arresto, usando las reglas de la lógica, quien toma una cosa que no le pertenece o tiene en su poder algo que delate su participación en un hecho, lo primero que atina es

hacer desaparecer u ocultar evidencias. Con respeto al alegato del recurrente imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, de que fue erróneamente valorado el testimonio del señor [redacted], este entre otras cosas le estableció al tribunal de juicio: "[…]". Esta Sala de la Corte tampoco pudo verificar en el análisis de la decisión objeto del presente recurso de apelación, lo externado por el recurrente [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, con respecto al informe o trabajo social, pues en la parte considerativa el tribunal de juicio no valoró el trabajo social para justificar su decisión, por tanto, lo expresado no puede ser tomado en consideración. Por la razón anteriormente esgrimida la corte rechaza el primer medio planteado por la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan. Advierte la corte que, en síntesis, en su segundo medio el recurrente esgrime violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (arts. 417.4). A que la juez de fondo en su decisión no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque aunque establece en el considerando núm. 24 de la sentencia "que en el caso de la especie la sanción a imponer la cual figura en el dispositivo de la presente sentencia, fue tomada en cuenta de acuerdo al artículo 339" pero la misma menciona que tomó en cuenta la afectación de la víctima para imponer la pena, la defensa se pregunta ¿qué afectación? Si se determinó que la barra acusadora no aportó ningún informe psicológico y no constancia medica sin lesión la debida motivación de la sentencia constituye uno de los pilares que rige toda actividad procesal, que los jueces hicieron caso omiso dejando en el limbo estas conclusiones vertidas por la barra de la defensa, en razón que este joven que logró un desarrollo educacional y económico de clase muy baja en virtud del sector en donde el mismo se desarrolló (Los Alcarrizos), otro aspecto que debieron haber validado los juzgadores es que este joven ha iniciado ya su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de reeducación antes de ser condenado, dentro del centro de privación de libertad este joven antes de condenado ya está realizado cursos de educación secundaria y de preparación técnica, a fines poder reinsertarse a la sociedad como un hombre de bien, aspecto relevante que no fue tomado en cuenta por los juzgadores, los cuales solo impusieron de forma tajante la pena que el Ministerio Público solicitó que se le imponga. Bajo la misma tesitura los jueces ignoraron que nuestro representado no tenía antecedentes penales, infractor primario, además el comportamiento que ha tenido desde el inicio del proceso ya que el mismo manifestó al tribunal la verdadera historia, consideraciones estas que no fueron tomadas en cuenta por los jueces de fondo ignorando de manera garrafal los criterios de determinación de la pena solicitados por la defensa técnica en sus conclusiones. Otro de los criterios ignorados por los juzgadores fue el numeral 6 del artículo 339 referente al estado de la cárcel y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, pues el mismo está recluido en una de las cárceles más duras de la República en el cual impera el viejo modelo penitenciario, la temible "Victoria" conocida por ser uno de los recintos carcelarios de peor modalidad de supervivencia por las malas condiciones habitaciones de ese recinto, como son la falta de agua potable, alimentación adecuada, la sobrepoblación carcelaria que es un mal común en el noventa por ciento de todos los centros carcelarios de este país, la falta de atenciones médicas que en una época de pandemia es vital que todos los privados de libertad tengan esta asistencia asegurada por el Estado que es lo que la ley ordena. La corte observa que, al determinar la pena luego de establecer la imputación, el tribunal de primer grado, que emitió la sentencia objeto del presente recurso de apelación, estableció en la motivación de la misma lo siguiente: "[…]". Al examinar la decisión recurrida, también observa la corte que, el Tribunal que conoció el juicio y dictó la sentencia condenatoria en contra del recurrente, estableció la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Jonathan y/o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) Jonathan, por los textos legales descritos y subsumió los hechos haciendo un análisis de su participación como se observa en los párrafos a continuación: "[…]". En relación a lo externado por la parte recurrente [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, entiende la corte que los motivos esgrimidos por el tribunal de juicio, para imponer la pena, en cuanto al daño ocasionado a la víctima [redacted], no necesita de un aval profesional para ser apreciado, pues el hecho de ser violada, aun cuando una mujer no sea virgen, atenta contra la dignidad humana, afecta a la persona emocionalmente, por tanto, existe un daño, lo que resulta evidente que el análisis realizado por el tribunal de juicio, no fue arbitrario, como alega el recurrente, en ese sentido, se rechaza dicho alegato. La corte además verificó que el imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, les fueron retenidos dos tipos penales lo cual en las consideraciones del tribunal de juicio, es resaltado como motivo para decidir la pena, en tal sentido, no puede hablase de falta de consideración del tribunal de primer grado, pues explicó las razones lógicas de su decisión, utilizando la sana crítica y máxima de la experiencia, por los motivos anteriormente expresados la corte rechaza los vicios esgrimidos, por la parte recurrente. Sobre el particular, observa la corte que la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por el Tribunal a quo, en sus páginas 23 hasta 25, se fundamentó en los parámetros establecidos en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios que a juicio de esta alzada reflejan el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, pues la misma resulta idónea, disuasiva y proporcional a los hechos, ya que al determinarse en el juicio de fondo que el imputado es responsable por los hechos endilgados en su contra, se fijó la sanción dentro del rango legal que establece la normativa para sancionar hechos de esta naturaleza; los criterios considerados por el tribunal son lógicos, responde a la proporcionalidad, y no son arbitrarios, responde a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criterios establecidos por la jurisprudencia ,en el aspecto de que nuestra Suprema Corte ha establecido " Los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional. sentencia del 29 de abril de 2022, núm. SCJ-SS-22-0447". En estas atenciones, esta corte estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por presunta violación a los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la corte de apelación, es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el criterio del recurrente, los jueces de la alzada se limitan a responder de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

genérica las quejas presentadas en los medios de impugnación presentados en el recurso de apelación; limitándose a establecer un cliché argumentativo, más no a realizar una motivación elaborada, a través de la cual emitiera su propios argumentos válidos con relación a lo planteado por la defensa técnica en el referido recurso, en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a su primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de los elementos de pruebas (artículo 417,4 del C.P.P.)*; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] respecto a la valoración de los testimonios de las víctimas, la señora [redacted], si bien no estuvo presente en el lugar del hecho de la violación a la joven [redacted] y el robo de su televisor, fue bien valorada por el tribunal de primer grado como testimonio de referencia pues la misma, conforme la declaración que valoró el tribunal recibió la información inmediata de una llamada de que fue Jonatan (refriéndose al imputado), lo cual fue dicho por la joven víctima [redacted], y, además para corroborar sus versiones, el imputado fue visto por la propia testigo [redacted], caminando por detrás de su vivienda en los momentos posteriores al hecho, fue el mismo quien ubicó el televisor que le había sido robado a la víctima. Además, al decir de esta, llevaba un pantalón corto como describió la víctima de la violación [redacted], es por ello que el Tribunal *a quo* les dio credibilidad a estas testigos sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado [redacted], en los hechos, él no era tampoco una persona desconocida para ellos, lo había visto la testigo [redacted], con anterioridad al hecho. Sobre el particular la víctima [redacted], dio una descripción de su vestimenta y esta señaló al imputado [redacted], como su agresor, una vez ocurrido, es decir, que no ha señalado a nadie más, ni la versión del imputado [redacted], coincide con ningún elemento de pruebas […] en relación al certificado médico, coincide con la declaración de la víctima [redacted], pues la víctima fue evaluada y el perito médico describió desgarro antiguo del himen, lo cual no descarta que haya sido violada, ni hubo prueba en contra del examen que estableciera lo contrario".

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *yo estaba fregando y cuando me volteo hay él estaba parado, el agarro el cuchillo y me lo puse ahí, yo tenía el celular en el bolsillo y él me saco el teléfono y lo entro en su bolsillo y me bajo al pantalón y me lo metió, el me metió en la habitación de mi tía el me entro y me termino de violar y después que me termino de violar se llevó la televisión, me violó por atrás, por abajo, me puso de espalda me puso en cuatro, el me violó por el toto, por adelante, él se llevó el celular, el cuchillo y el televisor.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio de [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] ese día estaba yo en la banca, me llaman me hacen un llamada que venga que violaron a Leidy y robaron, bueno yo deje la banca prácticamente sola y corrí, cuando corrimos porque mi casa es uno solares corrimos por el monte […] encontramos a Leidy llorando y le pregunto qué paso y me dice que se metieron aquí una persona con un poloche en la cabeza y una bermuda, cuando ella sube estamos investigando ella llama a que fue Jonathan, cuando bueno volvemos de nuevo para atrás ahí vemos al señor que va camino escurridizo tiene esta parte de aquí el pantalón mojado, hay mismo la llamada justamente y el señor va caminando justamente por el lugar donde yo vivo pero por la parte de atrás, hay me dice lo agarramos lo llevamos al destacamento y de ahí el me llevo a buscar la televisión, que el mismo fue que nos llevó al lugar de los hechos donde estaba la televisan y de ahí cogimos para el destacamento, me dice Leidy que se le llevo el celular, la televisión y un cuchillo nuevo que yo había comprado que fue con el que él la ataco, ella me dice que le bajo los pantalones que le puso un cuchillo en la espalda […].*

4.8. También presentó su testimonio el señor [redacted], quien estableció lo siguiente: *[…] estoy aquí por el caso de este joven Jonathan que él se metió a la casa de esa señora le robó un televisor un plasma y violó una joven. a Leidy violó, si conozco a Leidy, no mucho tiempo porque es un barrio nuevo, a Jonathan lo había visto, no tengo exactamente la fecha del hecho, del hecho me enteré porque la jovencita fue a mi casa sudada dando grito pidiendo ayuda, ella estaba con un pantaloncito corto, tenía su pantalón desabrochado y un brasier, que quería*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ayuda, que quería que llamaran a Sandra que se habían metido a la casa, corrimos hacia la casa busqué ayuda de los vecinos, me conduje a la casa de la señora Sandra, allá busqué ayuda de vecino busqué yo no encontré a nadie después buscamos dimos con el joven, lo encontramos en una calle más para allá de la casa de ellos, el televisor el mismo nos llevó donde estaba y lo llevamos con el televisor al cuartel ahí mismo, el televisor lo tenía enganchado en una mata de cacao en un monte, si está aquí (señala al imputado).

4.9. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Acta de arresto, en flagrante delito de fecha 18 de agosto de 2021, en contra de [redacted]; 2) Denuncia núm. 81907-2021-004633 de fecha 19 de agosto de 2021, interpuesta por la señora [redacted]; 3) Informe de entrevista forense, de fecha 20 de julio 2021, núm. SDO-DS-07-110, realizado a la víctima [redacted], por la psicóloga forense Lcda. Nayrobys [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), exequatur núm. 77-14. 4) Entrega de objeto de fecha 19 de agosto de 2021, hecha por la Lcda. Ofil Féliz Campusano a la víctima [redacted], de un televisor de 24 pulgadas, marca RCA, modelo RC24D2, rev.1 S/N, RC24D2 rev.1-1-09987 color negro con pintas de pintura azul, pantalla rayada; 5) Informe de trabajo social de fecha 29 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], trabajadora social de la Unidad de Atención Integral a la Víctimas de Violencia de Genero Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en la calle La Esperanza del sector Loma Miranda de Los Alcarrizos, con relación a la denuncia núm. 81907-2021-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

004633, por abuso sexual en perjuicio de [redacted] en contra del señor [redacted]. 6) Certificado médico legal de fecha 19 de agosto de 2021, del examen practicado a la [redacted] por la Dra. [redacted], exequatur núm. 278-08, médico legista adscrita al Inacif, en el que hace constar: *He contactado mediante examen físico que presenta: genitales externos adecuados para edad y sexo, morfológicamente normales, vulva al realizar las maniobras de las riendas se observa membrana con desgarros antiguos. Zona anal, consagra pliegues, coloración, cierres y tono de esfínteres anales e internos. Sin lesiones traumáticas antiguas, ni resientes. Conclusión: Himen con desgarros antiguos*. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba presentados lograron establecer como hechos fijados los siguientes: *a. Que el imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, fue arrestado en flagrante delito, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el mismo haber sido encontrado momentos después que la* [redacted]*, le haya pedido ayuda al señor* [redacted]*, por haber sido violada en la casa donde se encontraba, donde también sustrajo un televisor, un cuchillo y un teléfono celular, televisor que fue encontrado en encima de una mata cacao, entrega por el propio imputado. b. Que la señorita* [redacted]*, en su declaración ha manifestado, que violada por el*

imputado fui víctima por violación por parte de [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, momento en que se encontraba en la casa de su tía Sandra, y estaba fregando y el imputado tomo un cuchillo y la llevo a la habitación, le bajo sus pantalones y la violo, que luego de violarla se llevó un televisor, un cuchillo y el celular que ella tenía en los bolsillo, declaraciones que son corroboradas con el testigo [redacted], quien declara que se entera del hecho por Leidy acudió a su casa en busca de ayuda y que tenía los pantalones desabrochados y estaba en brasier, que llamo a su tía Sandra, y comenzó a buscar y encontró al imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan por los alrededores, quien lo llevo donde tenía el televisor encima de una mata de cacao y con el televisor lo llevo al destacamento. c. Que la señora [redacted], en sus declaraciones ha manifestado el día de los hechos el día 9 de agosto se encontraba trabajado, que al ser llamada donde le dijeron que habían violado a Leidy y que habían robado en su casa, que al llega a su casa y hacer un sondeo por la zana ya que vive donde hay unos solares encontraron al imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan y este la lleva donde tenía el televisor escondido y que Leidy le dijo que fue el imputado [redacted] (a) Jonathan y/o [redacted] (a) Jonathan, quien la violó, le quito el celular, se llevó la televisión y el cuchillo.

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherentes y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte las declaraciones de los testigos fueron precisas y

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.13. Continuando con el análisis de la decisión impugnada ante esta Sala de Casación, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (Arts. 417.4)*; verificó el correcto accionar de los jueces de primer grado al aplicar la pena impuesta en observancia de la ley y la Constitución, sustentando su decisión en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), criterios que reflejan el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, pues la misma resulta idónea, disuasiva y proporcional a los hechos comprobados, considerando la corte que se ha presentado una motivación lógica y fundamentada para aplicar la pena impuesta y no otra; en iguales condiciones, la corte, puntualizó que en cuanto al daño ocasionado a la víctima [redacted], no necesita de un aval profesional para ser apreciado, pues el hecho de ser violada, aun cuando una mujer no sea virgen, atenta contra la dignidad humana, afecta a la persona emocionalmente, por tanto, existe un daño, lo que resulta evidente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis realizado por el tribunal de juicio, no fue arbitrario, como alegó el recurrente[3].

4.14. Que como ya se ha hecho mención, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar como hechos fijados establecidos en el numeral 4.10 de la presente decisión, que, el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que se contraen a los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y robo agravado previstos y sancionados en los artículos 330, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior código, que: *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho; que el imputado* [redacted] *(a) Jonathan y/o* [redacted] *(a) Jonathan, quien cometió el delito de agresión y violación sexual y robo agravado, en perjuicio de la víctima* [redacted] *y* [redacted]*. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; la pena a imponer será con el objeto de que al momento de ser reinsertados a la sociedad presenten conducta adecuada y con el objetivo de que no vuelvan a reincidir en cuanto al hecho imputado. En cuanto al daño causado a la*

[3] Sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima; se trata de una mujer con condición especial de discapacidad, la cual declaró como entró al imputado en momentos que estaba sola haciendo los deberes del hogar, tomó un cuchillo con el que la apunto, creando en ella una sorpresa, le bajo los pantalones, la violó y luego de terminar el acto, sustrajo de la casa una televisión, su teléfono celular y un cuchillo. El imputado con su accionar han provocado daños morales y psicológicos a esta víctima, es por todas estas circunstancias que este tribunal decide imponer la pena que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.[4] Evidenciándose que, tal como estableció la Corte *a qua,* la decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

4.15. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

[4] Sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00007, numeral 39, páginas 18 y 19.

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.16. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo, por lo que no lleva razón el recurrente.

4.17. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado en los tipos penales de agresión sexual, violación sexual y robo agravado, estando la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.18. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que al imputado [redacted] se le retuvo la imputación de violación al artículo 330 del Código Penal dominicano. Al respecto, es preciso resaltar que el citado artículo hace referencia al delito de agresión sexual, definido dentro de nuestra normativa penal, como: "*toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*"; en tanto la agresión sexual no conlleva un acto de penetración sexual; en esa línea de ideas se advierte que a partir de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que el imputado violó sexualmente a la víctima, ya que la forzó a tener relaciones sexuales con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penetración vaginal, hechos que solo pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual. Siendo evidente que ambos delitos (agresión sexual - violación sexual) no pueden coexistir en un mismo hecho; por lo que esta Corte de Casación considera procedente excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 330 del referido código, toda vez que, no forma parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.19. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00039, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Sal[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Are

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0842

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-04-2024-SSEN-00006 de fecha 10 del mes de enero del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas del recurso.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2024-SSEN-00006, en fecha 10 de enero de 2024, mediante la cual decidió lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano EDUARD DAVID DE JESÚS MOLINA MINAYA, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *domiciliado y residente en la calle Mario Piche, casa No. 18, Yapur Dumit, Arroyo Hondo*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *abajo Santiago: CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2. 295. y 304, del Código Penal Dominicano que tipifica "Tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de una defensora pública.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00850 de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2025, se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de abril de 2025, por las razones indicadas en él mismo, las cuales versan de la manera siguiente*: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00037 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 972-2025-SSEN-00037, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio del recurrente* [redacted], *en aras de que sean valoradas las pruebas y testimonios ofrecidos de manera objetiva. Tercero: Se declaren las costas de oficio, por ser el recurrente* [redacted], *asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el Tribunal a quo realizó una adecuada valoración de los hechos y pruebas aportadas en el proceso, conforme a las reglas de la sana critica racional y a la normativa procesal vigente, salvaguardando las garantías legales de las partes, por lo que no se advierte la existencia de una sentencia manifiestamente infundada al encontrarse debidamente motivada conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Violación al artículo 24 del código procesal penal. Sentencia Manifiestamente Infundada, por inobservancia de orden legal (Artículo 426.3 Código Procesal Penal) En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues el tribunal no justifica en derecho los motivos que le llevaron a confirmar la sentencia impugnada, escudándose en los mismos argumentos que utilizo de forma errónea en la determinación de una norma jurídica el a quo, y esto lo decimos sobre la base de que, en el caso de la especie no se subsume el tipo penal de 2-295-304, esto en virtud de que el encartado se encontraba llegado de su trabajo cuando se ve la víctima con una patrulla policial maltratando a su padre del a los fines de ejecutar una orden judicial, cosa esta que, lo llevo a reacción y tratar de defender su padre, y es justo en ese momento cuando la víctima se avalancha contra el imputado lo que consecuentemente ocasionó que el imputado en defensa lo hiriera, por tanto, es aquí donde debemos analizar la calificación jurídica, si el imputado hubiese tenido la intención de causarle la muerte hubiese logrado su fin, causándole una herida mortal o en su defecto varias para lograr el objetivo, pero todo lo contrario la intención del recurrente era detener la víctima.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. El recurrente en su único medio de casación, en resumen, alega que la sentencia es manifiestamente infundada por violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y por inobservancia de la ley, artículo 426.3 Código Procesal Penal; manifiesta que la corte confirmó la decisión recurrida sin ofrecer una motivación jurídica suficiente, limitándose a reproducir los razonamientos erróneos del tribunal de primera instancia. Sostiene que los hechos no encajan en el tipo penal aplicado, ya que el imputado actuó al intentar defender a su padre, quien estaba siendo intervenido por agentes policiales. Según la defensa, la lesión causada a la víctima ocurrió cuando esta se abalanzó sobre el imputado, quien reaccionó para detenerlo y protegerse. Por ello, se sostiene que no existió intención homicida, pues de haber querido causar la muerte habría realizado una agresión de mayor gravedad o reiterada.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, sobre el alegato de la incorrecta calificación jurídica, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]. Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en cuanto a las pruebas recibidas y valoradas en el juicio, y en cuanto a la pena impuesta; ya que el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuida al Imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión del testigo las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalan inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las quejas del recurso, en esa vertiente en lo relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica que acusa al material probatorio, pues ha sido harto demostrado que los instrumentos jurídicos fueron bien aplicados al momento que los Juzgadores lo subsumieron en el material factico que enervó el estado de presunción de inocencia que le amparaba.*

3.3. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En el mismo hilo, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Por tanto, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por ello, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

3.6 Del examen de la sentencia recurrida, se observa que, en contraste con lo alegado por el recurrente, la corte en su labor revisora comprobó que el tribunal de juicio tras la valoración de los elementos probatorios para determinar la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, estableció como hechos fijados lo siguiente: *Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes*: *Que en fecha 7 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, la victima* [redacted] *se desmontaba de una unidad de la Policía Nacional,* [redacted]*, luego de que el raso de la Policía Nacional* [redacted] *pusiera bajo arresto al señor* [redacted]*, por éste haber violado presuntamente a una hija de la víctima la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

victima [redacted]*, fue sorprendido por el imputado* [redacted]*, hijo del nombrado* [redacted]*, quien le fue encima a la víctima* [redacted] *con un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó varias estocadas en su cuerpo, interviniendo el raso de la Policía Nacional* [redacted]*, intentando el acusado agredirlo también, momento que el referido agente para repeler dicha agresión, le realizó un disparo al imputado impactándolo en sus dos piernas, procediendo el policía actuante a ocupar el arma blanca que tenía el mismo, poniéndolo bajo arresto luego de leerle sus derechos constitucionales [sic].* Además, se comprueba que el tribunal de la inmediación determinó que: *En virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de tentativa de homicidio, a saber a) Elemento intencional, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de la acción que estaba realizando; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el imputado hirió a la víctima en el área abdominal, hemitórax derecho y flanco abdominal izquierda, no logrando quitarle la vida, por la intervención del agente policial* [redacted]*; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado* [redacted]*, se encuentra tipificado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, lo que en consecuencia conlleva una sanción.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.7. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que les fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las declaraciones de la víctima [redacted], quien indicó de forma coherente que *el señor* [redacted] *violó una hija mía de doce (12) años, entonces para agarrarlo en el barrio San José, cuando lo agarran a él, Eduard estaba detrás de una casa, estando la policía ahí, salió Eduard con un cuchillo de cabo blanco y me dio varias puñaladas en el cuerpo, para que no me mate la policía tuvo que darle un tiro por los pies, después me quemaron la casa, tuve que dejarla porque me amenazaron con matarme […];* este testimonio que fue corroborado con los demás elementos de prueba, tales como el acta de arresto flagrante, el certificado médico legal, entre otras, mismas que se corroboran entre sí, y que no dejan lugar a dudas de la responsabilidad del encartado en cuanto al tipo penal imputado.

3.8. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4] Cabe señalar, que los jueces de la Corte *a quo*, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales y en un ejercicio legítimo de control jurisdiccional, procedieron a confirmar la calificación jurídica otorgada luego de examinar minuciosamente el fallo atacado, manteniendo la pena correspondiente al tipo penal retenido; en ese sentido, el reclamo del casacionista carece de sustento legal, por lo que se desestima.

3.9 En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y al comprobar esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal; quedando confirmada la decisión.

4. De las costas procesales

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0580 de fecha 30 de mayo de 2025, entre otras.

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En este caso procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01307
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0906

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

125-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los tres recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 7/8/2024, por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. [redacted]; b) en fecha 20/8/2024, por el Ministerio Público en la persona del Lcdo. [redacted] y c) en fecha 11/9/2024, por los querellantes, los ciudadanos [redacted] (A) Danilito y [redacted], y los menores de edad [redacted]. y [redacted]. debidamente representados por su madre la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la Republica, con matrícula del CARD 8686-138-90, con estudio profesional abierto en la calle [redacted], edificio [redacted] II, Apto. 3-B, de la ciudad de Salcedo, presentados en las fechas indicadas, todos en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00011, dictada en fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por no haberse comprobado los vicios invocados, ya que la decisión recurrida se basó en una valoración exhaustiva y adecuada de las pruebas presentadas, así como en la correcta aplicación de la normativa penal. Segundo:*

> *Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión. Tercero: Declara las costas de oficio en el aspecto penal. Cuarto: Manda que la secretaria notifique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2023-SSEN-00011 de fecha 1 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de haber cometido homicidio excusable, en perjuicio de [redacted] Marte (a) Danielito, hecho previsto y sancionado en los artículos 321 y 326 del Código Penal, en consecuencia, le condenó a cumplir la sanción de un (1) año de prisión. En el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100, (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de [redacted] Marte (a) Danielito, pagaderos de la forma siguiente: A) Un millón de pesos dominicanos con 00/100, (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted]; B) Dos millones de pesos

dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), en favor y provecho de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por su madre, la señora [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00937, de fecha 25 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido el recurso de casación por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia número 125-2024-*

SSEN-00213 de fecha 19 de diciembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y en virtud de la previsión del artículo 444 numeral 2 letra a), de la Ley 97-25, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitiendo sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted]*, por una inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 24 de la Ley 97-25 sobre procedimiento penal, y artículo 328 del Código Penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por carecer este de interés casacional y no cumplir con las disposiciones legales procesales. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso por las tres formalidades, por ser improcedente, infundado y carente de base legal; y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la*

casación procurada por [redacted], ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, por la que no se verificó agravio que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de las disposiciones legales del artículo 24 de la Ley núm. 97-25 sobre procedimiento penal, y error en la aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano, que llevó a un error en la*

> *determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que los jueces que conocieron el recurso de apelación no valoraron los hechos en su justa dimensión, pues estos confirman una sentencia en donde se impuso una condena que deviene en ser injusta y errada. […]. Que, a criterio de la corte, la legítima defensa sólo se produce cuando quien repele una agresión lo hace en rechazo de noche del escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cerca, o fracturas de puertas o entradas de lugares, sus viviendas o dependencia. Que dicho criterio resulta ser erróneo, pues que en ninguna parte del artículo 328 del Código Penal dominicano, remite al artículo 329 para su aplicación. Que, si hacemos una analogía del artículo 329, podemos interpretar que el legislador ha querido establecer otro escenario aceptable e independiente, en donde indica de forma directa otra condición para la legítima defensa, no un elemento constitutivo para esta, como lo ha querido establecer la corte. Que con este mal pensar, cambiarían las condiciones para la existencia de la legítima defensa y solo ocurriría bajo el indicado supuesto antes mencionado. acción que nos lleva a entender de que se ha realizado una analogía en perjuicio del imputado, acto que resulta contrario a la ley. […]. Que la falta de motivación es otro mal que arguye a la sentencia cuestionada, pues los jueces de la corte se limitan a motivar el rechazo del recurso de apelación del imputado en solo seis (6) párrafos, sin que de ellos se pueda extraer un argumento claro de los puntos*

> *cuestionados en nuestro recurso de apelación. Que la corte se limita a señalar que la acción cometida por el imputado se subsume en una excusa legal de la provocación, sin tocar o hablar de los testimonios señalados en nuestro recurso y sin contestar si el tribunal valoró o no de forma correcta los hechos o las pruebas. ver motivación en las páginas 14 y 15 de la sentencia de la corte marcada con el número 125-2924-SSEN-00213 de fecha 19 de diciembre del año 2024. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado. 8.- Como se puede apreciar en otro apartado, en el único motivo, el imputado alega que la sentencia apelada está basada en una interpretación incorrecta de los hechos, lo que llevó a una condena injusta. Que, según los testimonios presentados durante el juicio, el imputado fue agredido primero con un cuchillo por la víctima [redacted], y solo se defendió utilizando la misma arma para protegerse, lo que resultó en la muerte de la víctima. El imputado sostiene que su acción cumple con los elementos de la legítima defensa, según el artículo 328 del Código Penal Dominicano, que establece que no hay crimen cuando el homicidio se comete en defensa propia. Los elementos que justifican la legítima defensa en este caso son: una agresión actual o inminente, ya que la víctima atacó al imputado con un cuchillo sin previo aviso; una agresión injusta, pues el ataque fue injustificado y el imputado estaba desarmado; una simultaneidad entre la agresión y la defensa, ya que*

la defensa ocurrió en el mismo momento del ataque, sin tiempo para meditar o retirarse; y una proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, dado que el imputado usó el mismo cuchillo que la víctima para defenderse. También señala, que los testimonios, incluidos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Yris Neyda Pichardo, respaldan la versión del imputado y confirmaron que la víctima atacó primero y que el imputado actuó en defensa propia. Sin embargo, el tribunal no valoró correctamente estas pruebas, lo que llevó a una condena injusta. En lugar de considerar la legítima defensa, el tribunal lo declaró culpable de homicidio excusable, lo que el imputado considera un error grave. Por ello, solicita que la Corte revise la sentencia y la anule. 9.- Tomando en cuenta que la calificación jurídica dada a los hechos del presente caso es el fundamento principal de los tres recursos que nos apoderan, hemos apreciado que la sentencia apelada describe el contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que señalan: El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Cuando se pruebe la circunstancia de la excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de reclusión mayor o de reclusión mayor, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. Si la acción se califica de delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses. 10.- En base a los textos legales antes citados, subsumidos con los hechos fijados a partir de los medios de prueba, el tribunal a quo analizó los elementos de la legítima defensa (agresión actual o inminente, agresión injusta,

simultaneidad entre la agresión y la defensa, así como la proporcionalidad) y determinó que, aunque el imputado fue agredido, su respuesta no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 328 del Código Penal. En particular consideró que el imputado pudo neutralizar a la víctima sin necesidad de causarle heridas mortales y contrario a las pretensiones del ahora recurrente, optó por aplicar la figura de la excusa legal de la provocación, que atenúa la responsabilidad penal, pero no lo exime completamente. Como hemos dicho, esta apreciación fue tomada luego de una valoración adecuada de los medios pruebas. 11. Las circunstancias extraídas del fallo impugnado dejan claro que antes de la víctima ser mortalmente herido, provocó la intervención del imputado luego de que el señor [redacted] fuera abofeteado por el solo hecho de haberle sugerido a la víctima que fuera acostarse, quien estando en un mortuorio donde falleció una señora cuyo nombre figura en otro apartado, se afirma que exhibió una conducta inapropiada consumiendo alcohol y sustancias controladas en abundancias, dando así inicio a las provocaciones que finalmente desencadenaron en el hecho, pues frente a esta agresión en contra de [redacted], el imputado le reclamó al occiso sobre su accionar, pero este, luego de decirle que tomara el pleito para él, le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo que portaba provocándole varias heridas antes de perder el control del arma blanca y resultar mortalmente herido, quedando establecido que previo al imputado defenderse, ya el hoy occiso había iniciado la provocación, por lo que reiteramos que esa acción no entra en el ámbito del artículo 328 del Código Penal. 12. - El artículo 328 del Código Penal, señala que: No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad actual de legítima defensa de sí mismo o

de otro". El legislador no dejo sujeto a interpretación lo que es una "necesidad actual o inminente", pues el artículo 329 del mismo texto la define en los casos siguientes: 1.- "cuando se comete rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cerca, o fracturas de puertas o entradas de lugares, sus viviendas o dependencia. 2.- cuando el hecho se ejecute en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia. Por tanto, resulta evidente que según el numeral (1) precedentemente citado, la legitima defensa debe tener como condición la protección de la vida de la persona dentro de su domicilio, y a juicio de esta corte, el legislador ha querido proteger simultáneamente dos derechos fundamentales como son la vida y el domicilio. En cuanto al numeral (2) del texto precitado, para que se configure la legitima defensa el autor debe cometer el hecho repeliendo un robo ejercido con violencia. Sin embargo el caso que nos ocupa tiene una connotación muy distinta a las exigencias de los artículos 328 y 329, citados, puesto que el tribunal de primer grado estableció: Que todos los testigos que depusieron ante el plenario establecieron que no tienen conocimiento de la existencia de algún tipo de animadversión o enemistad entre la víctima y el imputado, sino todo lo contrario, pues coincidieron en que estos hacían negocios, además, ese mismo día en horas de la tarde realizaron un compartir en un colmado, con carne de cerdo que había llevado la víctima para celebrar el cumpleaños anticipado de la señora [redacted]. En se orden, el factor sorpresa no existe en cl presente, sino que como hemos dicho anteriormente, la victima provocó al imputado ejerciendo violencia con el uso de un arma blanca, lo que generó su reacción ocasionando las heridas descritas en la autopsia. En ese orden, se desestima el recurso de apelación del imputado. […]. [sic].

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, formula un único medio de impugnación, estableciendo como primer aspecto que los jueces que conocieron el recurso de apelación no valoraron los hechos en su justa dimensión, pues estos confirman una sentencia en donde se impuso una condena que deviene en ser injusta y errada. Que, a criterio de la corte, la legítima defensa sólo se produce cuando quien repele una agresión lo hace en rechazo de noche del escalamiento o rompimiento de casas, paredes o cerca, o fracturas de puertas o entradas de lugares, sus viviendas o dependencia. Que dicho criterio resulta ser erróneo, pues que en ninguna parte del artículo 328 del Código Penal dominicano, remite al artículo 329 para su aplicación. Que, si hacemos una analogía del artículo 329, podemos interpretar que el legislador ha querido establecer otro escenario aceptable e independiente, en donde indica de forma directa otra condición para la legítima defensa, no un elemento constitutivo para esta, como lo ha querido establecer la alzada. Que con este mal pensar, cambiarían las condiciones para la existencia de la legítima defensa y solo ocurriría bajo el indicado supuesto antes mencionado, acción que nos lleva a entender de que se ha realizado una analogía en perjuicio del imputado, acto que resulta contrario a la ley.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* estableció que no se encuentran reunidas las condiciones para ser tomada en cuenta la legítima defensa, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano, los cuales establecen, "*No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1.o cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2.o cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia*".

4. 3. Esta Corte de Casación ha definido la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. [1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00134 del 26 de febrero de 2021.

4.4. Al valorar dicho alegato esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación; de lo que se colige que contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se dieron las circunstancias establecidas en los textos legales citados que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen excusable.

4.5. Que, la decisión recurrida no reposó en la interpretación realizada sobre los artículos 328 y 329 del Código Penal, sino en una motivación autónoma, suficiente y jurídicamente válida, derivada de la valoración soberana de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la alzada, relativos a la configuración del presente caso sobre la excusa legal de la provocación y no una legítima defensa.

4.6. Que, en efecto, los jueces de fondo establecieron como hechos fijados que, aun cuando el hoy occiso inició la agresión utilizando un arma blanca y ocasionó heridas al imputado, este último logró despojarlo del cuchillo y neutralizar la agresión, para posteriormente ocasionarle las heridas mortales, circunstancia que razonablemente

permitió descartar la concurrencia plena de los requisitos de necesidad actual y racionalidad del medio empleado exigidos por el artículo 328 del Código Penal para la configuración de la legítima defensa.

4.7. Que, así las cosas, en el presente caso subsiste un fundamento independiente y suficiente que sostiene la decisión adoptada por la Corte *a qua*, consistente en que la respuesta del imputado fue valorada como excedente respecto del peligro inicialmente generado, razón por la cual procedía, como fue decidido, la aplicación de la excusa legal de la provocación y no la eximente completa de responsabilidad derivada de la legítima defensa. En esas atenciones, el alegato examinado debe ser desestimado.

4.8. Como un segundo argumento, establece el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en razón de que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación en solo seis (6) párrafos, sin que de ellos se pueda extraer un argumento claro de los puntos cuestionados en nuestro recurso de apelación. Que la corte se limita a señalar que la acción cometida por el imputado se subsume en una excusa legal de la provocación, sin tocar o hablar de los testimonios señalados en nuestro recurso y sin contestar si el tribunal valoró o no de forma correcta los hechos o las pruebas.

4.9. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* estableció que *en base a los textos legales antes citados, subsumidos con los hechos fijados a partir de los medios de prueba, el tribunal a quo analizó los elementos de la legítima defensa (agresión actual o inminente, agresión injusta, simultaneidad entre la agresión y la defensa, así como la proporcionalidad) y determinó que, aunque el imputado fue agredido, su respuesta no cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 328 del Código Penal. En particular consideró que el imputado pudo neutralizar a la víctima sin necesidad de causarle heridas mortales y contrario a las pretensiones del ahora recurrente, optó por aplicar la figura de la excusa legal de la provocación, que atenúa la responsabilidad penal, pero no lo exime completamente. Como hemos dicho, esta apreciación fue tomada luego de una valoración adecuada de los medios pruebas. 11. Las circunstancias extraídas del fallo impugnado dejan claro que antes de la víctima ser mortalmente herido, provocó la intervención del imputado luego de que el señor* [redacted] *fuera abofeteado por el solo hecho de haberle sugerido a la víctima que fuera acostarse, quien estando en un mortuorio donde falleció una señora cuyo nombre figura en otro apartado, se afirma que exhibió una conducta inapropiada consumiendo alcohol y sustancias controladas en abundancias, dando así inicio a las provocaciones que finalmente desencadenaron en el hecho, pues frente a esta agresión en contra de* [redacted]*, el imputado le reclamó al occiso sobre su accionar, pero este, luego de decirle que tomara el pleito para él, le fue encima con un arma blanca tipo cuchillo que portaba provocándole varias heridas antes de perder*

el control del arma blanca y resultar mortalmente herido, quedando establecido que previo al imputado defenderse, ya el hoy occiso había iniciado la provocación, por lo que reiteramos que esa acción no entra en el ámbito del artículo 328 del Código Penal.

4.10. También estableció la Corte *a qua* que, *los hechos fijados en la sentencia apelada donde quedó establecido que el imputado es autor de homicidio excusable, son el resultado de la valoración de los medios de prueba que fueron aportados, donde quedó establecido que la única persona que portaba un arma blanca era la víctima y produjo varias heridas al imputado antes de este lograr quitarle el cuchillo y provocarle las heridas mortales descritas en la autopsia. La testigo* [redacted]*, cuyas declaraciones constan en el párrafo que antecede, merecen absoluta credibilidad, pues hizo un recuento previo al hecho, donde quedó evidenciado que el hoy occiso había expresado que esa noche atentaría contra la vida de su expareja y mientras compartían en un negocio, la victima inicio una serie de actos dentro de los cuales se afirma que provocó al señor* [redacted]*, a quien le dijo: "tú lo que eres un cuernú" pero este le respondió. "yo no soy cuernú porque no tengo mujeres, el cuernú eres tú que te pegan cuerno con los mismos amigos que te comen la comida en tu casa". Luego, la víctima en compañía del imputado y de la testigo, se dirigió a un velorio de aquella comunidad donde había fallecido una señora donde empezó a ofender a las personas allí presente. Fue en esas circunstancias que posterior a darle una bofetada al señor* [redacted]*, generó la intervención del imputado bajo las*

circunstancia que hemos narrado reiteradamente donde el occiso sacó un arma blanca tipo cuchillo, pero su prima, la hoy testigo [redacted], quien en ese momento se afirma que era pareja del imputado, se interpuso con una silla entre ambos para impedir la agresión, no obstante, la víctima le manifestó: "o te quita o te mato a ti", y luego de seguir al imputado y provocarle varias heridas, en medio de una lucha cuerpo a cuerpo en el suelo, este logró arrebatar la referida arma y provocarle las heridas mortales. Esto hechos narrados por la testigo y fijados en la sentencia apelada, son corroborados además con las declaraciones testimoniales de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], unidos a las pruebas documentales. Por tanto, en la especie no se configura el homicidio voluntario como afirman ambas partes recurrentes, puesto que toda acción anterior y en medio del hecho, fue iniciado y provocado por la víctima.

4.11. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal

(en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025); argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta Sede Casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.12. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.13. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló los aspectos propuestos y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por

el tribunal de juicio, de manera que no se advierte ningún tipo de falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.14. En efecto, esta Segunda Sala ha verificado que la decisión impugnada satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; razones por las que se desestima el argumento analizado y consecuentemente el único medio invocado por el impugnante.

4.15. Al no constatarse los vicios argüidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 2019-2023-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Jhc/Jb/Vc

Exp. 2019-2022-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0826

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00135
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Único: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 125-2024-SSEN-00098 de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción*.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Centro Jurídico para la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación incoada por* [redacted]*, ya que la corte, además de que motivó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenció que respecto del suplicante han sido observadas las normas y derechos fundamentales correspondientes, y en tal sentido, no se vislumbra violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del querellante [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 8 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00921, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las

partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 435, 436, 437, 438,

441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de julio de 2022, se presentó el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted], por presunta violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija de iniciales [redacted]., de 11 años de edad, representada por su madre la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00027, el 30 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Aspecto penal. PRIMERO**: Declara al imputado [redacted] culpable de haber cometido violación sexual incestuosa, además de abuso sexual y psicológico en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; así como el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión que deberán cumplidos en la cárcel pública [redacted] del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Mantienen la medida de coerción impuesta en contra del imputado [redacted], a propósito de la presente acción penal. **TERCERO**: Declara el presente proceso libre de costas por estar el imputado asistido de la Defensa Pública. **Aspecto civil. CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted] actuando en representación de su hija menor de edad de edad de iniciales [redacted]., por la misma haber sido hecha conforme con la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], al pago de indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), en favor y provecho de la persona menor de edad de edad de iniciales una [redacted]. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme. **SEXTO:** Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 am) valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas. **SEPTIMO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuenta con un plazo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Dominicano* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00098, el 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, abogado adscrito de la defensa pública, defendido en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00027, de fecha treinta (30) días de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación.* ***Segundo medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por violación del principio de presunción de inocencia, al condenarlo con pruebas insuficientes.*

3. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su primer medio en resumen lo siguiente:

> *En el caso concreto el tribunal, el tribunal hace un ejercicio motivacional, sin embargo, esa motivación no es completa o plana, porque deja espacio vacío, que, de haber sido completado, cambiaría la alternativa o solución elegida por el tribunal de la decisión recurrida, de ahí que se presenta el vicio de la motivación insuficiente puesto que el tribunal no satisface de forma completa la motivación de la sentencia. Condenándolo con pruebas insuficientes, ya que el certificado médico no se corrobora con las declaraciones de la menor, ya que esta afirmó que el imputado la violaba por el ano, lo cual no es cierto. Que el imputado siempre ha sostenido que la menor de edad lo acusa porque la había encontrado con unos jovencitos jugando en una finca de cacao y le reprochó la acción. Que lo condenaron con pruebas contradictorias.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *Que las pruebas referenciales consistentes en la declaración de la madre de la niña, la señora* [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *así como la tía de la menor, la señora* [redacted]*, difieren de la entrevista de la menor en cuanto a la forma que se enteraron de lo supuestamente ocurrido. A todas estas contradicciones y debilidades se agrega el testimonio de la señora* [redacted]*, abuela de la niña y persona con quien vivía la menor de edad, la cual estableció en el tribunal de primer grado, que la menor de edad, residió con ella desde muy pequeña; que no existe corroboración coherente de lo dicho por la menor de edad, puesto que tanto las declaraciones referenciales con la prueba científica contradicen la versión de la menor de edad de iniciales* [redacted]*.; que ha sido condenado a una pena grave de 20 años de privación de libertad, sin que exista certeza de la comisión de los hechos atribuidos, lo que constituye una intensa violación del derecho a la presunción de inocencia.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija de iniciales [redacted]., de 11 años de edad, representada por su madre la señora [redacted]; siendo condenado a veinte (20) años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

7. El encartado manifiesta en apretada síntesis que la sentencia incurre en motivación insuficiente, al basarse en pruebas inconsistentes y contradictorias que no corroboran de manera coherente la versión de la menor. Sostiene que existen discrepancias entre las declaraciones testimoniales y la evidencia científica, por lo que no se alcanzó la certeza necesaria para condenar al imputado a veinte (20) años de prisión, vulnerándose así su derecho a la presunción de inocencia, concluyendo que el certificado médico no guardaba relación con el testimonio de la menor y que las declaraciones referenciales diferían respecto a cómo tuvieron conocimiento de los hechos.

8. Al examinar el fallo que nos apodera, observa este Sede Casacional que la Corte *a qua* a partir del numeral 5 responde de manera amplia y motivada su alegato sobre la valoración de las pruebas, de manera preponderante las testimoniales, observa la alzada, luego de examinar el fallo apelado, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio hizo una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como periciales, verificando que estas son corroborantes entre sí; ya que la menor manifestó en cámara Gesell que el imputado, quien es su padre biológico, la tocaba "por la vulva y por el culo" con su parte íntima, lo que es validado por el certificado médico forense que arrojó desfloración antigua; deposiciones estas que en modo alguno entran en contradicción ni con dicha prueba pericial ni con lo declarado tanto por la abuela como por la madre de la menor.

9. Que tal y como manifestara la alzada, el hecho de que el certificado médico no arrojara lesiones anales, en modo alguno anulaba la realidad de que la menor fuera violada sexualmente por el imputado, ya que presentó, como dijéramos precedentemente, desfloración antigua del himen, y no resta credibilidad o valor probatorio a dicha pieza procesal el hecho de que en la entrevista rogatoria la menor haya expresado que el justiciable la tocaba tanto por la "vulva como por el culo (ano)", puesto que el tribunal comprobó más allá de toda duda razonable que la víctima ha sido penetrada vaginalmente, y a quien señala como el autor es a su padre, el recurrente [redacted], criterio con el que esta Corte Casacional está conteste.

10. Y es que estas declaraciones fueron ofrecidas en cámara Gesell, y el tribunal las consideró coherentes, precisas y creíbles, lo cual fue validado por la corte de apelación, la cual examinó las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas por el juzgador del fondo en torno a este aspecto y las confirmó por considerarlas con sustento legal, lo que quedó robustecido con las demás pruebas depositadas en el expediente; que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la declaración de la menor es contradictoria, el tribunal valoró otras pruebas como son el certificado médico legal, el cual arrojó desfloración antigua, evaluaciones psicológicas, declaraciones de la madre y abuela de esta, quienes afirman que se enteraron del hecho porque la menor se los contó; que si bien son declaraciones referenciales robustecen la teoría inculpatoria de la menor en contra de su agresor, el impugnante [redacted], quien además, es padre de esta.

11. En ese sentido, resulta pertinente destacar que el juez no constituye un testigo directo de los hechos sometidos a su conocimiento; por tanto, únicamente a través de medios de prueba legalmente incorporados al proceso puede adquirir conocimiento sobre lo acontecido y formar convicción respecto de la responsabilidad penal del imputado. Dicha convicción debe edificarse sobre una actividad probatoria suficiente, idónea y legítimamente obtenida, pues solo de esa manera es posible desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a toda persona. Tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas en el presente proceso. Asimismo, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes están facultadas para sustentar sus pretensiones y

acreditar su versión de los hechos mediante cualquier medio de prueba legalmente admisible, correspondiendo al juez de la inmediación[2] valorar su eficacia y otorgarles el mérito probatorio que estime procedente. Precisamente, ello ocurrió en el caso de la especie, donde las pruebas producidas bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad resultaron suficientes para destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente.

12. Pero, además, es oportuno precisar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa en cuanto a que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente.[3] Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor abusada sexualmente y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En ese sentido, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterada en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569 del 30 de abril de 2024.

a la declarante a prestar ese testimonio. Por tanto, la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador,[4] y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; ya que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, pues que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, como en el caso presente; en ese sentido, el reclamo argüido por el recurrente se desestima por carecer de sustento jurídico.

13. Y es que, en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. En ese sentido, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la credibilidad que se deriva de la verosimilitud del testimonio, el cual debe ser coherente y claro en tanto en cuanto mantiene la hilaridad de lo

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

narrado, debiendo tomarse en cuenta que cuando dichas declaraciones provienen de un menor de edad, estas podrían variar en la manera de expresar el agravio recibido por su agresor, pero manteniendo el señalamiento de quien le ocasionó el daño, lo que aunado a las demás pruebas fortalece la validez de lo manifestado; aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, afirmando sin lugar a dudas que su papá la llevó la habitación y abusó sexualmente de ella, que le tocaba su vulva y su ano y le entró su pene por su vagina, que tenía siete (7) años cuando comenzó el abuso, afirmando entre otras cosas que su agresor la amenazaba con matarla si le contaba a alguien; todo lo cual fue debidamente examinado por la alzada y respondido de manera motivada, en tal virtud, su argumento en cuanto a desmeritar lo declarado por la menor se desestima por carecer de sustento jurídico.

14. Finalmente, afirma el procesado que fue condenado a una pena tan gravosa con base en testigos referenciales; pero si bien algunos de los testimonios incorporados al proceso poseen carácter referencial, tal circunstancia no implica, por sí sola, su invalidez ni su falta de eficacia probatoria.[5] En efecto, el testimonio referencial constituye un medio de

[5] Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

prueba legítimo cuya fuerza convictiva debe ser apreciada en conjunto con los demás elementos probatorios incorporados al debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional. En consecuencia, cuando dichas declaraciones resultan coherentes, entre sí, guardan armonía con las demás circunstancias acreditadas en la causa y no son desvirtuadas por pruebas de mayor fuerza persuasiva, pueden válidamente servir de sustento a la decisión judicial.

15. Asimismo, nuestro ordenamiento procesal no establece una prohibición ni una exclusión de eficacia respecto de los testimonios de referencia, ni contempla tachas que determinen su inadmisibilidad por esa sola condición. La cuestión esencial radica, más bien, en el grado de credibilidad, verosimilitud y consistencia que el juzgador les reconozca luego de someterlos al examen propio de la inmediación y la contradicción. Precisamente, fue sobre la base de tales criterios que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones rendidas en juicio, valoración que posteriormente fue confirmada por la corte de apelación, al constatar que dichos testimonios fueron prestados de manera coherente, objetiva y concordante con el resto del material probatorio.

16. Cabe recordar, además, que la prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de mayor relevancia dentro del juicio oral, por cuanto permite introducir al proceso el conocimiento de hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

percibidos directa o indirectamente por las personas vinculadas al acontecimiento investigado. En ese sentido, la declaración puede provenir de la víctima, del imputado o de terceros que hayan tenido conocimiento de los hechos o de circunstancias relacionadas con estos; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[6]

17. En esa misma línea, esta alzada ha sostenido reiteradamente que la valoración de los elementos probatorios no constituye una actividad arbitraria ni caprichosa sometida al mero arbitrio del juzgador, sino una labor que debe desarrollarse mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas incorporadas legítimamente al proceso y debatidas regularmente en el juicio oral.[7] Dicha valoración debe efectuarse tanto de manera individual como conjunta, a partir de una apreciación integral y armónica del acervo probatorio, observando

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 del 31 de enero de 2023.

las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de experiencia, mediante razonamientos objetivos y debidamente fundamentados, conforme a las exigencias de nuestro ordenamiento procesal penal.

18. Precisamente, atendiendo a tales postulados, el legislador estableció en el artículo 175 del Código Procesal Penal los parámetros que rigen la actividad valorativa del juzgador, disponiendo que cada elemento de prueba debe ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica racional y que el juez o tribunal tiene el deber de exponer las razones que justifican el valor otorgado a cada uno de ellos, a partir de una ponderación conjunta de todo el material probatorio. Asimismo, en virtud del principio de libertad probatoria, resulta admisible cualquier medio de prueba lícito que permita acreditar la teoría fáctica sostenida por las partes.

19. De la revisión de la sentencia recurrida se constata que tales exigencias fueron observadas cabalmente por los jueces del tribunal de juicio y posteriormente verificadas por la Corte *a qua*, quienes realizaron una valoración integral, lógica y razonada de los medios de prueba sometidos a su consideración, explicando de forma suficiente las razones que sustentaron la determinación de responsabilidad penal del imputado y la consecuente imposición de la sanción correspondiente, la cual guarda debida proporcionalidad con la gravedad de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditados y se encuentra dentro de los límites previstos para el tipo penal atribuido. En ese contexto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser considerada carente de motivación. Por el contrario, se advierte que la jurisdicción de marras observó estrictamente las garantías del debido proceso y cumplió de manera suficiente, coherente y razonada con el deber constitucional y legal de motivar su decisión. En efecto, al examinar el recurso sometido a su conocimiento, realizó un análisis comparativo entre los agravios planteados por la parte recurrente y los fundamentos de la sentencia apelada, ofreciendo una respuesta concreta, fundada en derecho y debidamente argumentada respecto de cada uno de los cuestionamientos formulados, imponiendo una pena conforme a la gravedad del daño causado y dentro de la escala establecida en la norma para el tipo penal atribuido.

20. En consecuencia, al no evidenciarse violación alguna a la norma jurídica ni defecto de motivación que comprometa la validez de la decisión recurrida, procede desestimar los medios de casación invocados por resultar improcedentes e infundados; en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, así como sus conclusiones ante esta sede casacional; y confirmar el fallo impugnado.

21. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

22. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Lpr

Exp. 4028-2022-EPEN-01174
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0859

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia S[redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01174
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted] el 9 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, a través de sus representantes legales* [redacted]*, abogados privados, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S*[redacted]*, a cargo de* [redacted] *(a)* [redacted]*, por supuesta violación a los artículos 295, 304 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *(occiso) representado por* [redacted]*, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2024-SSEN 00004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S*[redacted]*, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado* [redacted] *(a)*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> *[redacted], del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de S[redacted], para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2.El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste**,** dictó la sentencia 1511-2024-SSEN-00004, el 11 de enero de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted] (a) [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], (occiso); en consecuencia, se le impuso la sanción de veinte (20) años de Reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted], hermana del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00900, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el ministerio público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Brezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1523- 2024-SSEN-00120, del 9 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], y que actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor [redacted], en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de veinte (20) años, y se modifique por diez (10) años de reclusión de prisión suspendida, por los motivos expuestos.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público solicita que sea rechazada las conclusiones de la parte recurrente el señor* [redacted]*, en virtud de los razonamientos ampliamente expuesto en nuestras conclusiones, el cual reza de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S*[redacted] *el 9 de octubre del año 2024, toda vez, el fallo atacado permite comprobar que la Corte a qua, además de que hizo uso correcto de sus facultades, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando, que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y máxime, que ratificó la sentencia apelada por ésta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, sin que se verifique inobservancia legal que amerite la atención de este tribunal de casación*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente no titula el medio de casación que propone, en el desarrollo de su recurso alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *Que la [...]sentencia [...] no tan solo hace una violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable, revoque la misma[...] el artículo 25 dispone: "Interpretación. [...] La duda favorece al imputado". [...] el recurrente solicita en su recurso de casación que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que la dictó; [...] la Corte a-qua no enunció en su decisión los hechos acreditados [...]; Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena, contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[...] los jueces de la Corte no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa [...] pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia. (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *(..) 5.- Que con relación al primer y único medio esgrimido por el recurrente, es decir, supuesta violación a ley por inobservancia de una norma jurídica contenida en los artículos: 4. 40.16 y 74.2 de la Constitución dominicana;*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como los artículos 25, 339 y 341 del código procesal penal, ésta alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, conserva que los sentenciadores al dictar sentencia condenatoria contra el imputado no han violado las disposiciones del ordinal 16 del artículo 40 de la Constitución, ya que al imputado no se le condenó a realizar trabajos forzosos, por estar prohibido por la norma, y en cuanto a la reinserción social, la pena impuesta debe siempre guardar relación directa con el daño social causado por el imputado y la gravedad del hecho cometido, y del contenido del recurso se determina que el recurrente pretendía que se le condenara y que se le suspendiera la pena de forma total, luego de matar de forma voluntaria de tres disparos a una persona joven sin justificación alguna, según se desprende de las pruebas testimoniales legalmente obtenidas y correctamente valoradas por el tribunal a quo. De igual forma esta alzada entiende que los jueces a quo, no han violado el contenido del artículo 4 de la constitución del Estado, ya que ninguna autoridad judicial ha delegado el cumplimiento de sus responsabilidades en otro poder del Estado, ya que, en la especie, el Ministerio Público investigó el hecho de sangre producido por el recurrente, lo acusó y mantuvo dicha acusación en todas las etapas del proceso y el Poder judicial lo juzgó y lo declaró culpable de la comisión del hecho que se le acusó. Los juzgadores no han violado las disposiciones contenidas en el ordinal 2 del artículo 74 de la ley sustantiva del Estado, ya que la pena privativa de libertad impuesta por los juzgadores fue dictada respetando los derechos fundamentales del imputado recurrente y en apego al principio de legalidad; de igual forma, no es verdad que los jueces a quo violentaron las disposiciones del artículo 25 del código procesal penal, ya que no realizaron ninguna analogía e

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación extensiva para perjudicar al imputado, y siempre durante el juicio lo trataron como inocente y lo declararon culpable del hecho imputado por que no le quedó duda razonable de que el imputado es culpable del hecho punible por el que respondió penalmente. Es importante resaltar que los jueces a quo, contrario a lo establecido por el recurrente, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tomó en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del código procesal penal, lo cual se verifica a partir de la lectura de la primera parte de la página 24 de 27 de la sentencia atacada. 6.- Siguiendo el orden precedente, observa esta alzada, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente los jueces a quo violaron las disposiciones contenidas en el artículo 341 del código procesal penal, al no suspenderle la pena impuesta al imputado, es preciso indicar que el recurrente está exigiéndole a los jueces a quo que violen la norma, ya que la ley prohíbe que los jueces suspendan la pena a una persona cuando la misma exceda de cinco años, de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordinal primero del artículo 341 del indicado código, tomando en consideración que el imputado fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión; por tanto, este y los demás argumentos deben ser desestimados, rechazado el recurso de que se trata y confirmada en toda su extensión la sentencia atacada.- […].[sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de fondo: *El imputado* [redacted] *(a)* [redacted], *en horas de la noche del 10 de julio de 2022, causó la muerte de* [redacted], *el hecho sucedió por conflictos surgidos mientras jugaban dominó donde acostumbraban, en el colmado de nombre "canchita ", sector Manoguayabo, S*[redacted] *Oeste. Según el informe de autopsia practicado al cadáver del occiso* [redacted], *este falleció como consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en lado izquierdo del cuerpo de la mandíbula y salida en cara posterolateral derecha del cuello; mecanismo de muerte: es choque hemorrágico por laceración de arteria carótida común derecha y la forma de producirse la muerte fue rápida; El órgano acusador presentó cuatro testigos presenciales de los hechos:* [redacted], [redacted], [redacted]; *todos refieren que el imputado estaba fuera de control; le vociferó palabras obcenas al hoy occiso, y que los presentes trataron de intervenir; que el occiso se encontraba tranquilo, no obstante el imputado contenía las ofensas por lo que la víctima procedió a lanzarle dos botellas al imputado, procediendo el imputado sacó una pistola y realizó un primer disparo y una vez se encontraba la víctima en el piso, caminó hacia la víctima y le realizó dos dispar más. La defensa técnica produce dos testigos:* [redacted] *y* [redacted]; *que identifican al occiso como la persona que en medio de la discusión le lanza dos botellazos al imputado y se los pega uno en la cabeza y uno en un pie, lo que hizo que el imputado halara su pistola y le disparara. El imputado hace entrega*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

a las autoridades de una pistola marca Arcus, calibre 9mm, serie 24PK402098, con su cargador y cinco capsulas con la cual dio muerte al occiso y ha admitido parcialmente la comisión de los hechos y alega que actuó por la provocación por parte del occiso quien le propino dos botellazos.

4.2 En su recurso de casación, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales y se encuentra afectada por vicios de derecho que justifican su anulación. En ese sentido, alega que la corte incurrió en falta de motivación al no valorar adecuadamente los elementos probatorios incorporados al proceso, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que, a su juicio, lesionó su derecho de defensa y el debido proceso. Afirma, además, que la decisión no expone de manera razonada el contenido de las pruebas que sustentan sus conclusiones, circunstancia que considera constituye una nulidad absoluta. En la audiencia celebrada por ante esta Sala, solicitó que se suspenda condicionalmente la pena.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte la alegada ausencia de motivación, ni la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional denunciadas por la parte recurrente, ya que, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó la Corte *a qua* en esencia, estableciendo que: "1-) la pena impuesta respetó el principio de legalidad y guardó proporción con la gravedad del hecho y el daño social ocasionado; 2) no se verificó vulneración de los artículos 4, 40.16 y 74.2 de la Constitución, al haberse desarrollado el proceso dentro del ámbito de las competencias constitucionales de cada órgano y con respeto de los derechos fundamentales del imputado; 3) no existió violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, por cuanto el tribunal de juicio no realizó interpretaciones extensivas ni analogías en perjuicio del imputado, sino que lo declaró culpable luego de valorar las pruebas y concluir que su responsabilidad quedó acreditada más allá de toda duda razonable; 4) los jueces observaron los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y 5) no procedía la suspensión condicional, al haber sido impuesta una sanción de veinte años de reclusión, superior al límite legal que permite su concesión".

4.4 Lo anterior evidencia que, la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente y fundada a los agravios planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación, los cuales se encontraban dirigidos, esencialmente, a cuestionar la calificación jurídica de los hechos, la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la pena impuesta y la improcedencia del rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena. Al explicar las razones por las cuales confirmó que la conducta atribuida al imputado constituía homicidio voluntario y que la sanción que hoy pesa en su contra fue impuesta tras comprobar su culpabilidad; además que, por exceder el limito previsto en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 del 7 de febrero de 2025 [antiguo artículo 341], del Código Procesal Penal, no era posible disponer la suspensión condicional de la pena. Verificando esta Sala además que el recurrente no aportó ningún elemento probatorio nuevo que requiriera una valoración adicional por parte de la Corte *a qua*.

4.4. En el caso, tal como lo indicó la Corte *a qua* quedó probado con las pruebas de la acusación consistentes en: los testimonios presenciales de [redacted], hermana del occiso, [redacted], cuñado de la víctima, [redacted], propietaria del colmado donde ocurrieron los hechos, e Inocencio Arraiga Filoteo, quienes coincidieron en señalar que el incidente se originó a raíz de una discusión durante un juego de dominó, que el imputado se encontraba alterado y profiriendo palabras ofensivas contra la víctima, y que, pese a los intentos de los presentes por calmar la situación, el occiso lanzó una botella hacia el imputado, momento en que este extrajo un arma de fuego y realizó un primer disparo que impactó a la víctima. Fueron

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coincidentes además en indicar identificar de manera inequívoca al imputado como la persona que efectuó los tres disparos que ocasionaron la muerte de [redacted] que, una vez el occiso cayó al suelo, el imputado se acercó y le realizó dos disparos adicionales a corta distancia, aun cuando la hermana de la víctima le suplicó que no lo hiciera.

4.6. Testimonios que unidos a las demás pruebas valoradas por el tribunal de juicio tales como, el informe de autopsia, el cual estableció que la víctima falleció como consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en el lado izquierdo de la mandíbula y salida en la cara posterolateral derecha del cuello, produciendo un choque hemorrágico por laceración de la arteria carótida común derecha; así como en el hecho de que el propio imputado entregó voluntariamente a las autoridades la pistola marca Arcus, calibre 9 mm, con la que admitió haber ocasionado la muerte del occiso, alegando únicamente que actuó tras la provocación derivada de los botellazos que este le lanzó, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar su responsabilidad penal.

4.7 Lo anteriormente expuesto evidencia que no lleva razón el recurrente al alegar que no se tomaron en cuenta circunstancias

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atenuantes, pues en el quedó fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, por lo que aquí no existe vulneración del principio de favorabilidad, plasmado en el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no ocurre en el caso, pues se probó la inexistencia del *animus necandi,* ya que, el imputado luego de iniciada la discusión, extrajo un arma de fuego y disparo contra la víctima, para posteriormente acercarse y efectuar dos disparos adicionales cuando ya este se encontraba en el suelo e indefenso, conducta correctamente subsumida en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.8 Esta Sala estima además que tampoco lleva razón el recurrente al alegar que debió tomarse en consideración su comportamiento excelente en la cárcel, que es un hombre reformado para atenuar la pena y suspenderla condicionalmente; pues tal como lo estableció la Corte *a qua* para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; y en el caso la condena de veinte (20) años de reclusión mayor excede ampliamente el límite establecido para

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la procedencia de dicho beneficio; sin que el comportamiento observado por el hoy recurrente durante el cumplimiento de la pena constituya elementos suficientes que permita modificar la sanción penal impuesta, la que consideramos, resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que, procede la desestimación de este único medio y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.9. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación, como ocurrió en la especie.

4.10. El artículo 444 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2026.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 9 de octubre de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de S[redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yr/Jb/Hc*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2024-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0917

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Jiménez Hijo, casa núm. 23 (próximo al Supermercado Bravo), barrio Los Frailes Segundo, del sector Las Américas, del municipio de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], a través de su abogada, la Lcda. [redacted], conjuntamente en la audiencia oral con la Lcda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, de fecha veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada la sentencia recurrida, por no haberse comprobado los vicios atribuidos a la misma. **SEGUNDO:** Manda que la secretaria notifique copia íntegra de la presente. Advierte a las partes que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00076, el 24 de octubre de 2024, mediante la cual, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), en favor de la víctima [redacted].

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2025

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00856, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a las 9:00 de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de octubre de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el ciudadano [redacted]*, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de julio de 2025, en consecuencia, procesa a casar y recalificar los hechos a robo agravado con golpes y heridas sin lesiones permanente, reducir la pena impuesta, por ser la de treinta (30) años desproporcionada e ilegal. Tercero: Esta honorable Suprema Corte de Justicia procede a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal colegiado diferente, a fin de que se subsane el vicio de falta de motivación y se aplique correctamente el derecho.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por si y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por* [redacted]*, en virtud de que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y congruente.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], *toda vez que de la lectura y examen de la decisión impugnada se advierte que el Tribunal a quo realizó una adecuada ponderación del proceso sometido al escrutinio, valorando los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica racional y decidiendo dentro de los parámetros establecidos por la norma procesal penal vigente, sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada, ya que contiene una motivación suficiente y jurídicamente válida de acuerdo con las normas aplicables.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], propone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación y errónea aplicación de la ley sustantiva por incorrecta subsunción fáctica e imposición desproporcionada de la pena máxima.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en fecha veintitrés (23) días de julio año dos mil veinticinco (2025), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted]*, procede a rechazar de manera total el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, al mantener la figura de robo agravado seguido de tentativa de homicidio voluntario (configurando el crimen seguido de otro crimen), lo cual resulta en la imposición ilegal de la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto los artículos 24 y 339 del Código Procesal penal, la corte de apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley. […] la corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apelación no cumplió con el mandato de motivar su conclusión sobre el elemento subjetivo del tipo penal de homicidio: el animus necandi (la intención de matar), cuya prueba rigurosa es requerida por la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. La esencia del vicio radica en que la sentencia afirma la existencia del dolo homicida a pesar de se trata de manera inequívoca a un robo agravado, que a su vez conlleva un apena menor, pues si observamos la prueba material objetiva (el certificado médico legal que indica lesiones de 90 días de curación sin secuelas permanentes) resulta lógicamente incompatible con una voluntad real y efectiva de causar la muerte, vulnerando las reglas de la lógica y el principio de la duda razonable. […] El propósito del imputado únicamente se limitó a causar daño físico para facilitar el robo sin buscar el resultado letal, lo que se traduce que dicha conducta debe ser recalificada como robo agravado aunado a golpes y heridas voluntarias, evidenciándose así la aplicación de figuras penales extremadamente graves y desproporcionadas, como la de "crimen seguido de otro crimen". Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la Constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *Que en relación al recurso de apelación enunciado precedentemente el cual presenta tres componentes en la composición de sus argumentos, estiman los jueces de la corte que conocen judicialmente de su contestación que es procedente para la utilidad del ejercicio jurídico del análisis dividir su abordaje desde los tres componentes que ya se ha dicho integran los argumentos a responder; es así como en torno del primero de tales argumentos, relativo a la no concurrencia de los elementos tipificados del tipo penal de tentativa homicidio voluntario, y uso de arma blanca, lo que constituye la infracción de crimen seguido de otro crimen, en violación las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 386, numerales 1 y 2, y 2, 295, y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted]; observan los juzgadores que el tribunal sentenciador estuvo apoderado a través del auto de apertura a juicio de los siguientes tipos penales 79, 382, 383, 386, numerales 1 y 2, y 2, 295, y 304 y 83 y 86 de la Ley 631-16, los cuales tipifican y sancionan el delito de robo agravado seguido de tentativa homicidio voluntario, y uso de arma blanca, en perjuicio de [redacted], y es así como en base a los distintos presupuestos probatorios que fueron incorporados en el juicio el tribunal realizó el desarrollo del mismo en base al hecho punible atribuido al imputado, de haberle quitado la vida en forma violenta como ya expresó en perjuicio de la víctima. La parte recurrente continúa estableciendo en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso que: Que, si partimos desde el día del arresto en flagrante delito, podemos constatar que efectivamente mi representado tiene en prisión un (1) año y un (1) mes de manera ininterrumpida, lo que se evidencia en la Resolución núm. 601-01-2024-SRES-00019. En cuanto a la solicitud referente al cese de la medida de coerción impuesta al imputado, los magistrados que suscriben la presente decisión observan que el punto de partida en que se impuso la medida de coerción de la prisión preventiva a este imputado fue el día 8/1/2024, que desde ese momento hasta el conocimiento de este recurso. han transcurrido un (1) año seis meses y quince 15 días, por lo que efectivamente el código procesal penal dispone en su articulo 241. 3 que la prisión preventiva finaliza, cuando su duración excede de 12 meses tal como ocurre en el presente caso, lo cual vulnera este plazo en favor del procesado y conforme al debido proceso de ley contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y en el artículo y el articulo 9 ordinal 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, este mandato constitucional se convina en el caso concreto tomando en cuenta los derechos de la víctima debido a que, recibió lesiones graves que le colocaron al borde de la muerte y de que se trata de un imputado contra el cual pesa una sentencia de condena y debe de ser mayores los recaudos para la imposición de la cuantía económica para garantizar a los actos del procedimiento, la presente argumentación decisoria no hay necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por lo que se impone que el imputado [redacted]*, deberá prestar una garantía económica de cinco millones(RD$5,000.000) de pesos en efectivo, para ser depositada en la sucursal de San Francisco de Macorís, del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Banco Agrícola de la República dominicana, visitar el último viernes de cada mes, la oficina del procurador general de la corte de apelación de esta ciudad, prohibición de acercarse la residencia de la víctima o lugares donde esta se encuentre e impedimento de salida del país, sin autorización judicial esta medidas tienen vigencia hasta que intervenga sentencia que haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en relación al segundo componente del recurso de apelación el cual cuestiona que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 24, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, y cuestiona de manera específica cuestiona el testimonio de la víctima [redacted], el cual en su interrogatorio estableció lo siguiente: Interrogatorio del Ministerio Público: ¿Su nombre completo? -[redacted]. -¿A qué se dedica Joaquín? -Taxista y después del hecho me nombraron como profesor de educación física. ¿Qué tiempo tenías taxiando? Aproximadamente 3 años por ahí. ¿Cuál era tu horario de labor? De cinco de la tarde a 5 de la mañana. ¿Eres soltero, casado o unión libre? – Soltero. -¿Tiene hijos?-no. ¿Tú sabes por qué está aquí? – Claro, bueno, yo estoy aquí, ya que yo trabajaba para la compañía de In Driver, yo estaba el tres (3) de enero a las doce (12:00) de la noche en el parque del avión, como le dicen, ese parque queda antes del cuartel en la calle Castillo, en el cual me cayó un servicio en la calle Club Leo entre las Duverge y la Nino Rizek, eh yo fui a buscar una persona, la cual bajo de una casa de dos (2) plantas, de la segunda y cuando se montó uno siempre le pregunta a dónde se dirige

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y me dijo la Caperuza, yo fui a llevarlo, cuando vamos de camino. Que yo cruzo el play de la Caperuza. -¿Yo le pregunto cómo que dónde es, porque ya estamos muy para atrás y ahí me dice, allá en la última esquina, tú dobla, entonces cuando estamos llegando ahí, él como que se ríe. Y yo le pregunto ¿a esa casa que tu vas? Sí, cuando estamos llegando ahí, es ahí me dice, y qué es raro que los perros no están ladrando, será que no hay nadie aquí. Entonces. cuando me dijo eso parece como que nos vamos, Eh, me puso una funda entonces cuando me puso la funda, el me tiró una puñalada, no sé si fue en el cuello, pero me dio en la boca y se mandó para adentro y me contó ahí. Y entonces después comenzó a tirarme, por todo el cuerpo y, yo defendiéndome, pero tengo una ahí, que casi me mocha el brazo y tengo una ahí, y tengo otra ahí y dos por aquí, más las de la boca, entonces él mientras me estaba apuñalando me decía que me muera. […] Estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que respecto de esta prueba, y demás pruebas documentales, ilustrativos, periciales, testimoniales, documentales el tribunal sentenciador estableció respecto de cada uno de los presupuestos mencionados el tribunal de primer grado los pondera cada uno y de cada uno extrae consecuencia jurídicas que le permitieron alcanzar la decisión recurrida. Aducen los magistrados que suscriben la presente decisión que el testimonio vertido a cargo por la ciudadano [redacted] (víctima y querellante de este proceso), es determinante para la derivación de consecuencias jurídicas que inciden directamente en la responsabilidad penal del imputado; pues este testimonio fue admitido en el auto de apertura a juicio que apoderó a la jurisdicción del juicio, por permitirlo la norma procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal cuando indica que la víctima que ha recibido directamente el daño puede ofrecer su testimonio en el juicio a condición de que este refrendando en otros elementos de la causa y es así como se puede apreciar en las páginas 29, se describen los siguiente elementos de pruebas: 1-Acta de reconocimiento de objeto, con diez fotografías anexas, de fecha 25/1/2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted] (fiscal), realizada al señor [redacted].2) Acta de Entrega, de fecha 25/1/2024, instrumentada por el Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, donde se hace constar como aspecto más relevante que este le hizo formal entrega al señor [redacted] de varios objetos. El tribunal de primer grado en su motivación fijó lo siguiente: Es importante señalar en cuanto a este tipo de actuación consistente en reconocimiento de objeto vale referir, que el artículo 220 del Código Procesal Penal, no exige que para que un testigo reconozca un objeto tenga que encontrarse consignado en un acta, sino que el perito o testigo informe acerca de ello, y lo describa y de esta forma dicho objeto quedando incorporado al juicio por su lectura. De manera que, si las partes presentan el objeto mediante un acta de reconocimiento, autenticado mediante cualquiera de los testigos que intervinieron en la confección del documento, esto lo que hace es darle mayor grado de certeza al indicado reconocimiento, acerca de que el objeto que el testigo ha reconocido durante el juicio, mediante un acta levantada por el fiscal investigador, la persona previamente pudo reconocerlo, formando parte de la carpeta fiscal del Ministerio Público, y constituyendo de esta manera, una vez acreditado y autenticado por testigo idóneo un medio de prueba conforme al principio de libertad probatoria, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que los juzgadores están en la obligación de valorarlo. Los jueces de esta corte observan que las pruebas fueron valoradas de forma correcta y con una motivación suficiente y no adolecen de los vicios que alega el recurrente, por lo quedo destruida la presunción de inocencia del imputado y todos los elementos de pruebas comprometen su responsabilidad. Reflexionan los jueces que suscriben la presente decisión que los elementos de pruebas testimoniales como los documentales, describe la acción típica cometida por él que compromete su responsabilidad penal como al efecto fue determinada que generó consecuentemente una decisión de condena en contra del imputado; que por lo tanto la forma de recepción y reproducción de estas pruebas al igual que las demás que fueron producidas durante el desarrollo del procedimiento fue realizado conforme a las disposiciones del artículo 323 del Código Procesal Penal, relativo exactamente a la forma de recepción y exhibición de pruebas y no se observa en este procedimiento alteración alguna que haga pensar que fue mal producida y que genera una consecuencia distinta a la alcanzada por el tribunal sentenciador de ahí que proceda no admitirse este segundo medio del recurso de apelación que ahora se analiza. Para finalizar esta parte del análisis jurídico la parte recurrente ha restado valor de los testimonio referenciales por no vincular al imputado con el hecho punible a el juzgado; falso, este argumento en razón de que, si bien estos testimonios no describen el momento en el que la víctima directa de este caso recibe agresión injustificada en parte sensibles de su cuerpo, si se relacionan entre sí, posterior a ese acontecimiento punible que ubican al imputado ser la persona responsable de la comisión de tales hechos, en tanto, certifican que el vehículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad del imputado fue recuperado en poder del imputado [redacted], esa misma noche en que ocurrió el hecho fatídico, encontrándose en arma blanca ensangrentada para la realización de las agresiones referida a la víctima. Que, en relación al tercer y último medio del recurso de apelación propuesto para el análisis jurídico, el cual cuestiona la pena impuesta es considerada feroz, agresiva, violenta e inhumana, sin considerar las características del recurrente, quien es joven, infractor primario, con entorno familiar seguro y apoyo incondicional de sus padres, por lo que la defensa cuestiona la necesidad de imponer treinta (30) años de prisión mayor, pudiendo optar por una pena menos gravosa. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece: criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;4)El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;5-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;6-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; de ahí que para el caso concreto el tribunal de primer grado al calificar la infracción penal por la cual juzgó al imputado, determinó por las circunstancias y los comportamientos punibles que la conducta penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

típica en la que incurrió el procesado ha sido la de crimen seguido de otro crimen contenido en el artículo 304 del Código Penal dominicano, el cual prescribe de la manera siguiente: el homicidio se castigara con la pena de treinta (30) años de trabajo público cuando su comisión precede, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar, ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad; de los supuestos que contienen esta primera parte del artículo 304 del Código Penal dominicano, el juzgado de primera instancia precedido de manera clara y sin errores que la conducta penal realizada por el encartado se subsume en la descripción de homicidio que acompaña y/o otro crimen, es decir, el hecho material del imputado de agredir con un arma blanca a la víctima de este proceso en las condiciones descritas anteriormente la ley lo considera tentativa de crimen, sumado al hecho punible de apoderarse o distraer el carro propiedad de la víctima, es del crimen denominado robo agravado por la nocturnidad en la que realizó ambas infracciones punible y esta conducta prescribe la ley recibe una de 30 años y no tiene circunstancias atenuante por la forma brutal que el imputado atacó y despejó de su vehículo a la víctima [redacted], es por estos motivos que combinado con los criterios para la aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del CPP, el tribunal actuó de forma correcta al aplicar la pena de 30 años de reclusión mayor, por lo tanto procede no acoger este último argumento del recurso de apelación conforme a las disposiciones del artículo veinticuatro (24) del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, en tanto exige a estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explicar las razones jurídicas que tienen para alcanzar una decisión judicial como ocurre en el caso de la presente contestación. "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez" (TC/0423/15).* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno reiterar que el imputado [redacted] fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, luego de haber sido declarado culpable de violación a los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, seguida de robo agravado y de porte ilegal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma blanca, en perjuicio de la víctima [redacted]; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), en favor de la víctima; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En el mismo orden, conviene transcribir los hechos fijados como probados en el juicio, que dieron lugar a la decisión de primer grado confirmada por la Corte *a qua*, a saber: Que en fecha 3/1/2024, mientras el joven [redacted], se encontraba en el parque del avión con varios compañeros de trabajo, en su labor de taxista para la empresa *In Drive*, recibe una llamada para un servicio de taxis, siendo las doce (12:00 a.m.) horas de la mañana, donde acepta realizar el servicio en la aplicación *In Drive* de ir a buscar a la persona, que se encontraba en la calle Club de León del sector El Capacito, San Francisco de Macorís, donde al llegar al lugar, se detiene en frente de una casa de dos niveles y del segundo nivel baja [redacted], quien aborda el vehículo y ocupa el asiento trasero, donde se dirigen a la urbanización Caperuza 3, lugar del destino, ya al fondo de dicho lugar, este se sonríe y le pone una funda en la cabeza, y al intentar quitarse la funda, entonces, Denny Francisco comienza a proferirle varias puñaladas en diferentes partes del cuerpo del lado derecho, la primera en la boca, luego en el abdomen, en el brazo, antebrazo, y en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pecho, y mientras le apuñalaba le decía: muere, muere, por lo que [redacted] para evitar que lo mataran se lanza del vehículo, y el hoy imputado toma el control del vehículo dando reversa en donde casi lo atropella, y Víctor sale corriendo a pedir ayuda, momento en que [redacted], se da a la huida, sustrayendo el carro marca Honda Accord LX-P, color gris, año 2009, placa A620005, chasis [redacted], junto con dos (2) celulares, entre ellos un iPhone 7, color rosado y un Redmi, color negro, un aproximado de diez mil pesos (RD$10,000.00), y las llaves. 7.3.- Al recibir ayuda el joven [redacted], por un jefe de seguridad de un edificio en la Caperuza, lo trasladaron a la clínica INEMED, ubicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde fue intervenido quirúrgicamente. 7.4.-Que siendo las dos horas y cincuenta minutos horas de la madrugada (02:50 a. m.), luego de una persecución continua e ininterrumpida por los miembros de la Policía Nacional, en la persona del Clo. [redacted] acompañado del Sgto. [redacted], acompañado de varios taxistas compañeros de [redacted], de la compañía *In Drive*, fue capturado el imputado [redacted], en la calle Principal frente a la bomba Texaco del municipio de Cenoví, luego de las advertencias de lugar, los miembros de la Policía Nacional procedieron a realizarle un registro de persona ocupándole en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su mano derecha una llave de vehículo, color negro y colgado en su espalda tenía una mochila con cuadritos de color gris con negro, marca Gucci, la cual contenía en su interior un arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente seis (6) pulgadas, color plateado y mango de color gris, con manchas de color rojo, similar a la sangre, un celular iPhone 7, IMEI A1661FCCIDBCGE3087AIC579CE3087A, color negro y forro marrón, un celular Redmi, color negro, IMEI núm. [redacted]41944 y [redacted]41951, un celular marca iPhone 7 plus, color blanco, IMEI [redacted]21334 y la suma de diez mil setecientos pesos dominicanos (RD$10,700.00), así también en el mismo lugar se ocupó el vehículo sustraído y al ser requisado se pudo observar manchas de sangres del lado del conductor, procediendo a levantar acta de registro de personas, de registro de vehículo y se procedió al arresto en flagrante delito levantando acta al efecto en contra del hoy imputado, por los miembros de la Policía Nacional actuantes. 7.5-Que el joven [redacted], fue evaluado por el Dr. [redacted], médico legista, la cual homólogo en fecha 4 de enero de 2024, el diagnóstico emitido por el Centro Médico INEMED, consistente en: "Herida cortante, hemo tórax traumático, neumo tórax traumático, herida en labio inferior izquierdo, herida de pared abdominal d/c traumatismo toraco abdominal". Pendientes de evolución. En la misma fecha el señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] presentó por ante la Fiscalía Duarte, sede policial interpuso una denuncia en contra de [redacted], por el hecho antes mencionado. 7.6.-Que el joven [redacted], fue evaluado de manera definitiva por el Dr. [redacted], médico legista, la cual homologó en fecha (1ro.) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el diagnóstico emitido por el Dr. [redacted], del Centro Médico INEMED, donde dejó establecido que este presentó al examen físico, post quirúrgico de laparotomía exploratoria más rafia de diafragma y reparación de lesión hepática, más toracotomía mínima bajo sello de agua por lesión en lóbulo derecho, más rafia de herida en arma blanca. Herida cortante, hemo tórax traumático, neumo tórax traumático, herida en labio inferior izquierdo, herida de pared abdominal, traumatismo-toraco abdominal. Conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicaciones que se presente dentro del periodo de curación establecido. Lesión curable en noventa (90) días.

4.3. Del análisis del recurso de casación, se extrae que el recurrente sostiene, en esencia, que la Corte *a qua*: 1) Rechazó su recurso sin señalar los fundamentos para mantener el robo agravado seguido de tentativa de homicidio voluntario; 2) No cumplió con el mandato de motivar su conclusión sobre el elemento subjetivo del homicidio, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo se trató de un robo agravado que conlleva una pena menor; 3) que el propósito del imputado era causar un daño físico para facilitar el robo sin buscar el resultado letal, por lo que debe ser recalificada la conducta al tipo penal de robo agravado con golpes y heridas voluntarias, ya que los actos materiales solo produjeron un resultado moderado sin lesiones permanentes, pues de haber existido la intención de matar el resultado debió ser la muerte o lesiones irreversible; 4) Rechazó la violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, limitándose a señalar los elementos de prueba presentados en el tribunal de primer grado y a establecer que fueron valorados de manera adecuada conforme al debido proceso de ley.

4.4. En respuesta a los puntos numerados como 1, 2 y 3 sintetizados en el párrafo anterior, dada su estrecha vinculación, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, a cuyo efecto se verifica que la Corte *a qua*, respecto a la no concurrencia de los elementos que constituyen el robo agravado y la tentativa de homicidio, se refirió en el sentido siguiente: […] observan los juzgadores que el tribunal sentenciador estuvo apoderado a través del auto de apertura a juicio de los siguientes tipos penales 379, 382, 383, 386, numerales 1 y 2, y 2, 295, y 304 y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, los cuales tipifican y sancionan el delito de robo agravado seguido de tentativa homicidio voluntario, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uso de arma blanca, en perjuicio de [redacted], y es así como en base a los distintos presupuestos probatorios que fueron incorporados en el juicio el tribunal realizó el desarrollo del mismo en base al hecho punible atribuido al imputado, de haberle quitado la vida en forma violenta como ya expresó en perjuicio de la víctima; de ahí esta Sala observa que la alzada no profundizó al respecto, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado, puede ser suplido y verificado por esta Corte de Casación, a cuyo efecto se comprueba que el tribunal de primer grado tuvo a bien retener la tentativa de homicidio luego de haber determinado que para poder ejecutar el robo, el imputado le proporcionó variadas heridas con un arma blanca en zonas sensibles del cuerpo del lado derecho de la víctima, tales como el pecho, abdomen, la boca, brazos y antebrazos, que pudo haberle ocasionado la muerte con la herida del pecho y abdomen, de lo que se desprende que existió infracción contra la persona y contra las propiedades, y por ende, no solo la intención de sustraerle sus pertenencias a la víctima también de causar la muerte. Se probó que se trató de un robo en camino público, ya que ocurrió en el vehículo de la víctima mientras esta ofrecía un servicio de taxis al hoy imputado. Fue perpetrado de noche, con violencia, con el uso de arma blanca .

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En base a lo anterior, esta Sala advierte que la calificación jurídica por la cual fue condenado el recurrente, se reitera violación a los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican el robo agravado, porte ilegal de arma blanca y tentativa de homicidio, se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho, toda vez que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; evidenciándose en la especie un ejercicio de subsunción apegado al criterio jurisprudencial de esta corte de casación, en el sentido de que el artículo 2 del Código Penal dominicano, dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente .

4.6. En la especie, se extrae del testimonio de la propia víctima [redacted], que […] me puso una funda entonces cuando me puso la funda, el me tiró una puñalada, no sé si fue en el cuello, pero me dio en la boca y se mandó para adentro y me contó ahí. Y entonces después comenzó a tirarme, por todo el cuerpo y, yo defendiéndome, pero tengo una ahí, que casi me mocha el brazo y tengo una ahí, y tengo otra ahí y dos por aquí, más las de la boca, entonces él mientras me estaba apuñalando me decía que me muera. Entonces, como yo estaba trabajando, tú sabes, yo soy de peligro, me tiré, usted sabes, me tiré, entonces, el cogió el carro, trató de chocarme y yo me mandé a buscar ayuda por ahí. [*sic*].

4.7. Lo anterior fue también corroborado con las demás pruebas testimoniales reproducidas en el juicio oral, y con los elementos de prueba documentales, de los cuales se destacan, el acta de registro de persona, de fecha 3/1/2024, donde consta que luego de la persecución en contra del imputado [redacted], se le ocupó: una llave color negro de vehículo en la mano derecha, y en su espalda tenía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una mochila con cuadritos de color gris con negro, marca Gucci, en la cual se encontraron en su interior un arma blanca tipo cuchillo con manchas que se presume que es sangre, además dice que se le ocupó un celular iPhone 7, color blanco, (…) un celular Redmi, color negro (…) un celular iPhone 7 plus, color banco (…) y la suma de diez mil setecientos pesos dominicanos (RD$10,700.00); el acta de registro de vehículo de fecha 3/1/2024, instrumentada por el cabo [redacted], donde se hizo constar que en su interior se observaron machas del lado del conductor, que se presumen son de sangre.

4.8. Al ser armonizada dicha acta con el testimonio de la víctima [redacted], quedó establecido que efectivamente se trata de manchas de sangre producto del asalto realizado por el imputado [redacted], cuando infirió las puñaladas con un cuchillo. Del mismo modo, el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 3/1/2024, corroboró el relato del agraviado, donde se hace constar que fue arrestado en flagrancia, luego de una persecución continua e ininterrumpida, ya que momentos antes sustrajo un vehículo e hirió con arma blanca al taxista [redacted].

4.9. En la misma línea de análisis, se comprueba que las pruebas documentales descritas, fueron instrumentadas por el cabo Pacheco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vizcaíno, en las cuales figura como testigo el agente [redacted], último que reconoció y autenticó en el juicio oral las actas cuando le fueron mostradas, así como también los objetos levantados en las mismas, además de declarar, entre otras, que […] soy testigo de unas actas que se levantaron. ¿De qué se levantaron actas? De un caso que sucedió en enero, el día 3 de enero. ¿Qué fue lo que pasó? Un taxista que habían atracado. El operador de radio no llamas, que habían atracado una persona. Nosotros fuimos, nos dirigimos al centro médico INEMED a comprobar la veracidad. Cuando llegamos allá nos dimos cuenta que fue cierto. Ahí había unos cuántos taxistas más, y nos dijeron que la persona que había hecho eso, ya había cogido rumbo a Cenovi. Y nos dirigimos a Cenoví y allá pudimos apresar a la persona y recuperar el vehículo. -¿Dónde está la persona que ustedes lograron apresar? Ese que está ahí sentado (señala al imputado) -¿Qué hicieron cuando ustedes lograron dar con esa persona? –Apresarlo y leerle sus derechos y conducirlo al cuartel. ¿Le ocuparon algo? Si. ¿Y qué le ocuparon? -Se le ocupó el vehículo que estaba en la bomba, una mochila, un cuchillo y un teléfono. -¿Si usted ve esos objetos que lo ocuparon, usted lo reconocería? -claro. ¿Por qué usted reconocería esos objetos? Porque yo tuve presente. Recuerda ¿Cómo era esa mochila? La mochila como de rayita gris, como negro. ¿Y cómo era el cuchillo? ¿Recuerda el mango

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cuchillo? Claro, ¿De qué color es el mango?, niquelado como de acero. Tiene como mancha de sangre.

4.10. Las comprobaciones que anteceden permiten establecer con claridad meridiana el hecho comprobado de que el imputado [redacted] al abordar el vehículo donde la víctima [redacted] hacía servicio de taxi, le puso una funda en la cabeza e infirió múltiples puñaladas en distintas partes del cuerpo, la boca, abdomen, brazo y pecho, utilizando expresiones que ponen de manifiesto la intención, "¡muere!", no logrando provocarle la muerte debido a que el agraviado se lanzó del vehículo, con lo cual se evidencia a todas luces la intención deliberada del imputado de dar muerte al actuar como lo hizo, para luego sustraer las pertenencias de la víctima, quien producto de lo ocurrido estuvo ingresado en un centro de atenciones médicas. El hecho de que no se haya logrado dar muerte no quiere decir que no se haya intentado, como pretende sostener el recurrente, toda vez que la retención de la tentativa del homicidio opera desde que el agente inicia su ejecución, que en este caso se configuró apuñalándolo en partes como el pecho y el abdomen, áreas del cuerpo que albergan órganos vitales, y en circunstancias en que la víctima se encontraba desprevenida, además de las manifestaciones verbales que hizo; y en la especie, aunque el recurrente Dennys Francisco Torres

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mateo no logró producirle la muerte, hizo todo cuanto estaba de su parte para cometer el homicidio, siendo una causa ajena a su voluntad la que impidió el fin perseguido, dicho elemento contingente se concretó en la reacción autodefensiva de la víctima quien salió corriendo y logró escapar.

4.11. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia desestima los puntos de análisis respecto a la no configuración del robo agravado y la tentativa de homicidio voluntario, así como el deber de motivar sobre tales aspectos, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, pues los hechos de la causa se enmarcan categóricamente en las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 379, 382, 383 y 386, numerales 1 y 2, y del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que tipifican el crimen de tentativa de homicidio voluntario con el uso de un arma blanca, seguido de robo agrado, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado y bien obró la alzada al confirmarlo.

4.12. Con relación al argumento donde el recurrente denuncia violación al deber de motivación y la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la alzada tuvo a bien rechazar tales denuncias, al considerar correcto el ejercicio valorativo del tribunal de mérito, citando las motivaciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia de primer grado donde plasmó toda la exposición respecto a los elementos de prueba incorporados en el juicio, estimando que el órgano sentenciador ponderó cada uno y extrajo las consecuencias que incidieron para retener responsabilidad penal al imputado; en esas atenciones, se desestima el alegato, ya que se aprecia una motivación por remisión, y nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem* .

4.13. Del mismo modo, indicó la alzada que el juzgado de primera instancia estableció de manera clara y sin errores que la conducta penal realizada por el encartado se subsumió en la descripción de la tentativa de homicidio que acompañó otro crimen, por el hecho material del imputado de agredir con un arma blanca a la víctima en las condiciones descritas anteriormente, sumado al hecho punible de apoderarse o distraer el carro propiedad de la víctima, crimen de robo agravado por la nocturnidad en la que realizaron ambas infracciones, conductas descritas en la castigables con la pena de 30 años, sin circunstancias atenuantes por la forma brutal que el imputado [redacted] atacó y despejó de su vehículo a la víctima [redacted], lo cual de cara a los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 (actual 345) del Código Procesal Penal, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal actuó de forma correcta al aplicar la pena de 30 años de reclusión mayor, por lo tanto procede no acoger este último argumento del recurso de apelación conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, en tanto exige a estos explicar las razones jurídicas que tienen para alcanzar una decisión judicial como ocurre en el caso.

4.14. Por tanto, proceder desestimar también la queja respecto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, al advertir esta Sala, que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor es proporcional a los hechos probados, y se encuentra revestida de legalidad, dado que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurre en la especie.

4.15. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta corte de casación constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación.

4.16. Por todo lo antes dicho, esta Corte de Casación estima que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso; de ahí que no se aprecian los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación y procede su rechazo; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 contenido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido en la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-01273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0901

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1419-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***Primero:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted] *por intermedio de su abogado* [redacted]*, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025); en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 546-2024-SSEN-00328, de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***Segundo:*** *MODIFICA EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia recurrida para que en adelante se establece: Primero: Declara a la imputada* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliada y* [redacted]*, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el CCR- Najayo Mujeres; se suspende de manera total la pena impuesta conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, debe cumplir con las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio de domicilio*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *comunicarlo al Juez de Ejecución de Penas encargado de que cumpla con las condiciones impuestas; b) asistir a las charlas que indique el juez de ejecución de la pena sobre buenas costumbres y hábito de trabajo.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***Cuarto:*** *DECLARA las costas penales de oficio.* ***Quinto:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticinco (2025) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, así como el Juez de la Ejecución de Penas correspondiente, una vez transcurridos los plazos de ley [sic].*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00328, de fecha 5 de noviembre de 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] de violar el artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No Realizado en perjuicio de [redacted], en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados a favor del señor [redacted], querellante constituido en actor civil.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00867 de 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, que a su vez fue suspendida a los fines de que al abogado del recurrido le fuera notificado el recurso de casación, fijando la próxima audiencia para el 23 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus respectivos representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, donde estos últimos concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de fecha 12 de enero de 2026, por las razones antes expuestas,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir o declarar con lugar el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la señora [redacted]*, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN00185, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025 y notificada al abogado de la imputada en fecha 23 de diciembre de 2025. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso y que proceda a declarar la extinción de la acción penal por lo antes dicho; absolver y ordenar la celebración total de un nuevo juicio o que sea enviado el caso para una corte de apelación distinta para que jueces de un mismo grado y departamento judicial puedan realizar una nueva valoración del recurso.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación, que el tribunal revise el fondo del asunto, cosa que no pudiera hacer el tribunal, en tal sentido, entendemos que no cumple con los requisitos de un recurso de casación y por ese motivo es que pedimos que sea rechazado en todas sus partes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que los jueces de apelación realizaron un análisis integral de los hechos y las pruebas aportadas por las partes sustentado su decisión mediante una motivación coherente, lógica y suficiente por lo que no se evidencia agravio alguno para dar lugar a casación. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso solicitado por la parte recurrente, ya que no existen dilaciones justificadas atribuibles ni al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procede la extinción.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medios

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo y descargo. La Corte a qua mantuvo la condena de la imputada, sin que se valorara las pruebas de manera armónica. (artículo 417, numeral 5).* ***Segundo motivo:*** *Errónea configuración del tipo penal de trabajo realizado y no pagado. La Corte a qua mantuvo la calificación jurídica del hecho como violación del artículo 2 de la ley 3143 del 1951, cuando lo que se trata es de un incumplimiento de un contrato por falta de calidad del supuesto arquitecto, además de que no se configura el elemento moral que es el fraude. (artículo 417, numera 4).* ***Tercer medio:*** *Extinción de la acción penal por desistimiento tácito de la parte querellante y actor civil. (artículos 31 y 32 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo mantuvo la condena de la Primera Sala Penal de Santo Domingo (pero ahora suspendida, por trabajo pagado y no realizado, previsto en la Ley núm. 3143 del 1951), a la recurrente [redacted], a una pena suspendida de un (01) año de prisión y la suma de 100 mil pesos en indemnización a favor de la víctima, valorando erróneamente los elementos de pruebas. La Corte a qua establece en el párrafo 4 (letra c) de la página 5, que, en la sentencia de la primera sala del tribunal de primera instancia, la jueza valoró las pruebas y menciona que aparece en los considerandos 14 y siguientes. Pero cuando se observan esos párrafos 14, 15, 16, 17, 18 y 19*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las páginas 10 y 11 de esa sentencia núm. 578-2024-SRES-00303, no se observan ningún razonamiento de valor de las pruebas, solo el relato de los testimonios, la descripción de las pruebas documentales y expresiones genéricas. Que la Corte no valoró la declaración de los testigos: [redacted] y [redacted]. Cuatro pruebas documentales: el plano, fotocopia del plano, certificación del CODIA y copia del recibo del Banco de Reservas.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mantuvo la calificación legal de trabajo realizado y no un incumplimiento de contrato, estableciendo en la letra e de la página 6 de la sentencia recurrida, que quedaba configurada la intención con el acuerdo entre las partes. No bastaba esta afirmación para que se configura el hecho como trabajo realizado y no pagado, porque el tipo de trabajo era calificado e implicaba que tuviera la calidad mínima que pudiera ser reconocida en el ayuntamiento (debía ser un arquitecto). El señor [redacted] se presentó como tal. Se realiza el acuerdo y se le avanza 25 mil pesos de un total de 55 mil pesos dominicanos. La supuesta víctima no probó que era un arquitecto no era arquitecto, que no está registrado en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por inconvenientes en el ayuntamiento. Que la señora [redacted] siempre tuvo la intención de cumplir con su obligación, ella no ha cometido fraude ni ha engañado al señor [redacted], todo lo contrario, es ella que ha sido engañada porque el supuesto arquitecto que*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultó no estar registrado en el CODIA. De manera que no se configura el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, al no operar engaño o fraude de parte de la recurrente, sino que el propósito del contrato entre ellos fue la realización de un plano por un arquitecto para cumplir un fin material (la construcción) e institucional (los permisos necesarios en el ayuntamiento).*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Segunda de la Corte de Santo Domingo debió declarar el desistimiento tácito como establece el 31 del Código Procesal Penal ante la inasistencia en la audiencia en que se conoció el recurso. Si se observa la página 1 de la sentencia recurrida de la corte, establece que el agraviado no compareció. Debió la Corte a qua declarar desistida la acción por tratarse de un caso de acción pública a instancia privada. El trabajo realizado y no pagado está dentro del artículo 32.9 como un caso de acción pública a instancia privada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *4. Con relación al primer y segundo motivos planteados por la imputada recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que el primero de ellos hace alusión a alegados errores en la valoración de pruebas, y el segundo, como consecuencia de la presunta*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea valoración errónea configuración en cuanto al tipo penal. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar que: Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de la señora [redacted] por trabajo realizado y no pagado en perjuicio del señor [redacted], y consecuente condena a un año de prisión e indemnización de cien mil pesos a favor de este último, el tribunal de primer grado valoró como pruebas a cargo: a) Testimonios de [redacted] (víctima) y [redacted], copia de los planos realizado por la víctima y 3 hojas de conversaciones entre las partes. Como pruebas a descargo: testimonios de [redacted] y [redacted], así como copias de planos, certificación del CODIA y recibo de depósito en Banco de Reservas. En el plano descriptivo de los testimonios a cargo el tribunal reproduce las declaraciones de los testigos (páginas 7 y sgtes) se evidencia valoración individual y armónica, pues el tribunal aportó razones suficientes para determinar la credibilidad y verosimilitud de cada elemento de prueba y su carácter corroborativo, en su valoración conjunta. b) Que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, conforme a los considerandos 14 y sgtes. de la sentencia recurrida, el tribunal valoró la prueba a descargo, los testimonios y prueba documental y aportó razones puntuales y suficientes que justifican por que no otorgó crédito a las mismas, en virtud de que "no guardan relación con los hechos". El tribunal valoró en su justa medida los "decires" de estos testigos y estableció la no relevancia en la determinación de hechos, (ver páginas 10 y sgtes). c) El tribunal luego de la valoración conjunta y armónica, justificó como hecho no controvertido el acuerdo entre las partes para la realización por parte de la víctima de unos planos con fines

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitacionales por la suma de RD$55,000.00 de los cuales la imputada llegó a depositar RD$25,000.00 y que como hecho probado se determinó a través de la valoración integral y conjunta de las pruebas valoradas por el tribunal de sentencia que víctima entregó los planos acordados y que la imputada no cumplió con el pago establecido con la excusa de que la víctima no era arquitecto, (ver páginas 13 y siguientes). Por lo que se evidencia obediencia a las regias de la sana crítica, debida justificación conforme a los resultados probatorios. e) En cuanto al elemento constitutivo de la intención, el tribunal de primer grado justificó de forma meridiana y suficiente que el hecho de haber acordado con la víctima el precio, el trabajo realizado y entregado y esta reconocer, sumado a las pruebas aportadas, la negativa a pagarle lo acordado, configuró el tipo penal imputado al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3143. (ver páginas 14 y sgtes, sentencia recurrida). Con base a las constataciones anteriores, los motivos argüidos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. 5. Con relación al tercer motivo planteado sobre alegada Desproporcionalidad e irracionalidad de la sanción impuesta a la imputada por el tipo penal, al imponer la pena de un año no tomó en cuenta el comportamiento de ella en este caso, no tiene antecedentes penales y el fin de la sanción. Del análisis de los motivos plasmados en la sentencia evaluada (considerandos 24 y sgtes, página 15) esta Sala pudo constatar que: a) En cuanto a la pena de un (01) año impuesta a la imputada [redacted], esta Sala es de criterio de que existe posibilidad de reinserción social en el presente caso y que, conforme al principio de proporcionalidad, y en virtud de que el caso encaja dentro de los parámetros del artículo 341 y 41 del Código Procesal penal, puesta la pena impuesta es de un

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año, procede aplicar la suspensión total de la pena, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva, por lo que se acoge de forma parcial el recurso del imputado [redacted]. 6. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: "... Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 7. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. 8. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. 9. La sentencia recurrida respetó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron justificaciones puntuales y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legítima su decisión. 10. La sentencia evaluada sigue los parámetros que en cuanto a motivación correcta ha establecido de forma constante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al recalcar que: ''conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo En cuanto a la aplicación de la Figura procesal de Suspensión Condicional de la Pena: II. Pese, a que la sentencia impugnada basó la sanción de un año dentro de los límites de la legalidad, tomando en cuenta las posibilidades de reinserción social de la imputada y el contexto de ocurrencia de los hechos, procede aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena de forma total, a los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, con las condiciones que permitan tal reinserción, con base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por la recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el siguiente vicio: *Errónea valoración de los elementos de pruebas a cargo y descargo. La Corte a qua*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantuvo la condena de la imputada, sin que se valorara las pruebas de manera armónica. (Artículo 417, numeral 5). Como fundamento de su reclamo refiere que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo mantuvo la condena, pero ahora suspendida, por trabajo pagado y no realizado [*sic*], previsto en la Ley núm. 3143 del 1951 y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en indemnización a favor de la víctima, valorando erróneamente los elementos de prueba. La impugnante arguye que la Corte *a qua* establece en el párrafo 4 (letra c) de la página 5, que, en la sentencia apelada, la jueza valoró las pruebas y menciona que aparece en los considerandos 14 y siguientes, pero en los párrafos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de las páginas 10 y 11 de la misma, no se observa ningún razonamiento de valor de las pruebas, solo el relato de los testimonios, la descripción de las pruebas documentales y expresiones genéricas. Por último, arguye la reclamante, que la corte no valoró la declaración de los testigos [redacted] y [redacted], así como cuatro pruebas documentales: el plano, fotocopia del plano, certificación del CODIA y copia del recibo del Banco de Reservas.

4.2. Dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizadas por la jueza del tribunal de primer grado, a partir de la cual decidió dictar sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida que la responsabilidad de la imputada [redacted] quedó comprometida, esto en razón, de que conforme a las pruebas presentadas quedó evidenciado que la misma había incurrido en

el delito de "trabajo realizado y no pagado", en perjuicio del querellante, constituido en actor civil, señor [redacted].

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho por la recurrente en el medio objeto de examen, con los razonamientos previamente transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, que sustentan la decisión impugnada, esta Segunda Sala observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la sentencia apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que la juzgadora del tribunal de inmediación hizo una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar la sentencia de condena en contra de la hoy recurrente.

4.5. El examen a la sentencia impugnada permite apreciar, que los jueces de segundo grado al contestar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, iniciaron su análisis ponderando de forma conjunta el primer y segundo de los motivos de apelación, tras advertir la estrecha relación de sus argumentos, donde invocó errónea valoración de pruebas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y errónea configuración del tipo penal, sobre lo cual dichos juzgadores señalaron, que del análisis realizado a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pudieron constatar que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal de la imputada [redacted] por trabajo realizado y no pagado en perjuicio del señor [redacted], dicho tribunal valoró las siguientes pruebas a cargo: testimonios de los señores [redacted] (víctima) y [redacted], copia de los planos realizados por la víctima y tres hojas de conversaciones entre las partes; así como las pruebas a descargo: testimonios de los señores [redacted] y [redacted], copias de planos, certificación del CODIA y recibo de depósito en Banco de Reservas. En relación a los testigos a cargo, los jueces de la corte verificaron la valoración individual y armónica de sus relatos, destacando dicha alzada que el tribunal de juicio aportó razones suficientes para determinar la credibilidad y verosimilitud de cada elemento de prueba y su carácter corroborativo, en su valoración conjunta, dejando establecido, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en los considerandos 14 y siguientes de la sentencia apelada, el tribunal valoró la prueba a descargo, los testimonios y prueba documental, aportó razones puntuales y

suficientes que justifican por qué no otorgó crédito a las mismas, bajo el fundamento de que no guardan relación con los hechos.

4.6. Lo indicado en el párrafo que antecede, evidencia la correcta labor de análisis realizada por el tribunal de segundo grado al recurso de apelación del que estuvo apoderado, así como de la sentencia apelada, pues aun cuando las páginas de dicha decisión que cita la corte en parte no se corresponden donde el tribunal de juicio hizo constar la valoración de las pruebas presentadas por las partes, ya que dichos fundamentos abarcan desde la página 7 hasta la 14 inclusive, no invalida lo decidido por la corte de apelación, como ha pretendido la recurrente, ya que del examen que realizó, pudo constatar y así lo dejó establecido, que la juez del tribunal de juicio sí valoró tanto las pruebas a cargo como las de descargo.

4.7. Sobre el aspecto analizado, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[1] tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.8. De igual modo esta Sala ha verificado que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo determinaron que producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, les fue posible establecer como hecho no controvertido, el acuerdo entre las partes para la realización por parte de la víctima de unos planos con fines habitacionales, por la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$55,000.00), de los cuales la imputada llegó a depositar veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00), y la víctima entregó los planos acordados, sin embargo, la imputada no cumplió con el pago restante de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,0000.00), con la excusa de que la víctima no era arquitecto, incumpliendo con lo previamente acordado, por lo que la corte consideró que en la especie quedó evidenciado la obediencia a las reglas de la sana crítica, así como la debida justificación conforme a los resultados probatorios[2].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de julio de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Por último, los jueces de la Corte *a qua*, en respuesta al primer y segundo medios de apelación, hicieron alusión al elemento constitutivo de la intención, ya que como se indicó en el párrafo 4.5, parte de los reclamos formulados por la recurrente estuvieron relacionados al tipo penal en el que se subsumieron los hechos probados ante el tribunal de juicio, sobre lo cual la corte de apelación estableció lo siguiente: *e) En cuanto al elemento constitutivo de la intención, el tribunal de primer grado justificó de forma meridiana y suficiente que el hecho de haber acordado con la víctima el precio, el trabajo realizado y entregado y esta reconocer, sumado a las pruebas aportadas, la negativa a pagarle lo acordado, configuró el tipo penal imputado al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3143.* Lo indicado se verifica en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde la jueza dejó constancia, de que en la especie se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de "trabajo realizado y no pagado", ya que en virtud de las pruebas aportadas quedó establecido que la imputada [redacted] contrató al querellante [redacted] y que el trabajo que este realizó, no ha sido remunerado en su totalidad el precio acordado, aun cuando el señor [redacted] cumplió con lo requerido, la realización de los planos solicitados por la imputada, quien no cumplió con el pago que le

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondía realizar, sin que se haya probado las causales que se lo han impedido.

4.10. Como se observa, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente en el medio que se ha analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso en la decisión impugnada los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis de la valoración plasmada por el tribunal de juicio, lo que dio al traste con el pronunciamiento de la culpabilidad de la imputada; razones por las que se desestima.

4.11. En el segundo medio de casación formulado por la imputada recurrente, alega que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo mantuvo la calificación legal de trabajo realizado y no un incumplimiento de contrato, estableciendo en la letra e) de la página 6 de la sentencia recurrida, que quedaba configurada la intención con el acuerdo entre las partes. La impugnante sostiene que no bastaba esta afirmación para que se configure el hecho como trabajo realizado y no pagado, porque el tipo de trabajo era calificado e implicaba que tuviera la

calidad mínima que pudiera ser reconocida en el ayuntamiento (debía ser un arquitecto). Arguye al respeto, que el señor [redacted] se presentó como tal, se realizó el acuerdo y se le avanzó veinticinco (25) mil pesos de un total de cincuenta y cinco (55) mil pesos dominicanos, que la supuesta víctima no probó que era o no arquitecto, que, además, no está registrado en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por inconvenientes en el ayuntamiento. La recurrente afirma que siempre tuvo la intención de cumplir con su obligación, que no ha cometido fraude ni ha engañado al señor [redacted], todo lo contrario, es ella que ha sido engañada porque el supuesto arquitecto resultó no estar registrado en el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por lo que la reclamante considera que en la especie no se configura el tipo penal de trabajo realizado y no pagado, al no operar engaño o fraude de su parte, sino que el propósito del contrato entre ellos, fue la realización de un plano por un arquitecto para cumplir un fin material (la construcción) e institucional (los permisos necesarios en el ayuntamiento).

4.12. Del examen a la sentencia impugnada, se verifica que el reclamo relacionado al tipo penal cuya violación se le atribuye a la hoy recurrente, fue examinado por la Corte *a qua* de forma conjunta con las quejas que sobre la valoración probatoria planteó la imputada en apelación y sobre

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual esta Sala se ha referido en párrafos que anteceden, donde el tribunal de segundo grado, de manera acertada verificó que en el caso, quedó configurado el delito de trabajo realizado y no pagado, ya que producto de la valoración de las pruebas aportadas y contrario a lo argüido por la recurrente, se comprobó la existencia del elemento constitutivo de la intención, derivado del hecho de que la imputada acordó con la víctima el precio, el trabajo realizado y entregado y esta reconocer la negativa a pagarle lo acordado, configurándose así el tipo penal atribuido, establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, que regula el Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No Realizado.

4.13. Que, sobre lo indicado, esta Sala ha verificado, además de lo establecido por la Corte *a qua* que respecto a los argumentos de defensa en los que la parte imputada ha pretendido justificar su incumplimiento con el pago acordado por el trabajo que realizó el agraviado y que mantiene en el medio objeto de análisis, la juez del tribunal de juicio determinó que los mismos no le liberan de la responsabilidad de realizar el pago acordado con la parte querellante, puesto que quedó demostrada la violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143, por parte de la imputada [redacted], por esta haber recibido los planos en PDF,

producto del contrato verbal establecido con la víctima y negarse a pagar el monto de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00)[3].

4.14. Resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[4].

4.15. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que no es más que aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

[3] Sentencia penal núm. 546-2024-SSEN-00328, emitida en fecha 5 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1259 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[5].

4.16. Que la Ley núm. 3143, que regula el Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No Realizado, en su artículo 2 establece lo siguiente: *También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.*

4.17. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión impugnada, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó que la imputada incurrió en la comisión del tipo penal de "trabajo realizado y no pagado", en violación a las disposiciones del artículo 2 párrafo de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, así como el Trabajo Pagado y No realizado, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta,

[5] Sentencia núm. 116 del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que estamos ante un caso en el que, de acuerdo a las pruebas aportadas quedó establecido que la imputada [redacted], no cumplió con el pago del trabajo para el cual contrató al señor [redacted], pese a este haberlo realizado; por lo que, en el caso de estudio, la acción de la imputada y los elementos constitutivos del delito, quedaron claramente establecidos por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, contrario a lo referido por la recurrente; por lo que no lleva razón en su reclamo.

4.18. Que del análisis de la sentencia recurrida en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente [redacted], justificando de manera adecuada su decisión; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En el tercer y último medio de casación planteado por la imputada recurrente, refiere que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo debió declarar el desistimiento tácito como establece el artículo 31 del Código Procesal Penal ante la inasistencia en la audiencia en que se conoció el recurso, ya que, si se observa la página 1 de la sentencia recurrida de la corte, establece que el agraviado no compareció, por lo que considera que la Corte *a qua* debió declarar desistida la acción por tratarse de un caso de acción pública a instancia privada, ya que el trabajo realizado y no pagado está dentro del artículo 32.9 como un caso de acción pública a instancia privada.

4.20. Del examen a la sentencia impugnada se verifica, que ciertamente el querellante, constituido en actor civil, el señor [redacted], así como su representante legal no comparecieron a la audiencia celebrada en la Corte *a qua*, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], pese a estar convocado a tales fines, en su calidad de recurrido, por lo que resulta necesario verificar lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente para la fecha, en los casos de incomparecencia del querellante y actor civil. En ese tenor, sobre las audiencias celebradas ante

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la corte de apelación, el artículo 421 del anterior Código Procesal Penal, reglado en la actualidad en el artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establecía, entre otras cosas, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso y que en caso de incomparecencia se aplican las normas que establecía el artículo 307 del referido código (en la actualidad artículo 312), el cual disponía sobre esta parte del proceso lo siguiente: *[…] Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo.*

4.21. Si bien es cierto que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal vigente al momento en que la corte dictó la decisión impugnada, la incomparecencia en audiencia del actor civil, se consideraba un desistimiento de la acción, no menos cierto es que esa misma norma procesal dispone que el desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes (artículo 271 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 275 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), lo que significa que, contrario a lo que establece la recurrente, el

desistimiento no opera de forma automática, aun cuando se trate de una acción pública a instancia privada, como es el caso, así como tampoco les era imperativo a los jueces de la corte de apelación su pronunciamiento, sumado a que conforme se evidencia en la sentencia impugnada, la defensa técnica de la imputada hoy recurrente al momento en que se celebró la audiencia no hizo pedimento alguno al respecto.

4.22. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios aludidos por la recurrente en el medio analizado; lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada de que, en virtud de estos argumentos, sea declarada la extinción del proceso.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica y

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-01273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2023-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0921

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], haitiano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, residente [redacted], interno en el CCR-7, Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted], de nacionalidad haitiana, de 20 años de edad, no porta documento de identidad, soltero, plomero, [redacted], R.D., contra la sentencia número 965-2024-SSEN-00093 de fecha 17 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Número 965-2024-SSEN-00093 de fecha 17 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del ministerio público y su aliado técnico, representante de la querellante y actora civil y rechaza las formuladas por el imputado recurrente a través de su defensor técnico, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la sentencia. **CUARTO:** Que tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por letrados adscritos a la Oficina de Defensa Pública, por razones obvias; procede en virtud del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal, y de la Ley que crea ese ministerio, eximir el proceso de pago de las costas penales, no así, las civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del asesor técnico de la parte querellante y actora civil. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones penales, mediante sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00093, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M. E., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, declaró las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, acogió como buena y válida la constitución en querellante y actor civil presentada por [redacted] y condenó al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en provecho del querellante, compensando las costas civiles por no haber quien las reclamara.

1.3. En la audiencia de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintiséis (2026), a las 9:00 horas de la mañana, fijada mediante resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]-SRES-00871, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 18 de noviembre de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de mayo de 2025; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Fue escuchada la Dra. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez que la motivación desarrollada por la Corte *a qua* resulta suficiente y jurídicamente válida para sustentar su decisión, verificándose una adecuada correlación entre la acusación y los hechos fijados en la sentencia recurrida; además la parte recurrente no logró demostrar el vicio invocado en su recurso al no evidenciarse inobservancia, arbitrariedad, ni violación legal alguna que justifique la modificación de la decisión impugnada".

1.5. Siendo diferida la lectura del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, representada por la Lcda. [redacted], defensora pública del distrito judicial de Valverde, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *En relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios ofrecidos por la presunta víctima y testigos referenciales del presente proceso. Y seguimos estableciendo que: 'En el contexto de lo anteriormente señalado, se desprende y podrán comprobar ustedes honorables jueces de alzada; que las juezas que componían el Tribunal Colegiado de Valverde, tomaron como base para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llegar a la conclusión a cerca de la culpabilidad del imputado, las declaraciones de la menor M. E., único testigo presencial y los testimonios de la madre y el padre de la menor, los cuales son referenciales, presentados, en juicio por la parte acusadora; sin embargo, estos testimonio no son suficientes para que el a quo dictara sentencia condenatoria sobre la base de ellos, por tratarse de tres testimonios interesados, el primero y referenciales e interesados, los dos últimos; y estas declaraciones no fueron corroboradas con otro medio de prueba idóneo'. Que en ese mismo punto también nos hemos referido a las declaraciones de la menor M. E. ante la sala de entrevistas y esta manifiesta lo siguiente: Que en sus declaraciones la menor M. E., entre otras cosas estableció lo siguiente: '...en eso de las 9:00 me dice Minorada te llaman... y mi tía me pregunta que quien te está llamando, cuando yo salí, Esterlyn me iba cruzando porque él trabaja en un colmado..., Esterlyn me empujó... el mismo fue quien me llamó cuando estaba en la casa (refiriéndose a Edsonley, a pregunta de la defensa), entonces la menor se contradice, al decir que primer lo llamó Esterlyn y por otro lado, lo llamó Edsonley y si se contradice en cosas tan menudas, con mucho más razón en las cosas relevantes, por lo que no sus declaraciones no son lo suficientemente contundentes para que sirvan para sustentar una condena de 10 años a nuestro representado. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano [redacted] [redacted] denunció la Inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del código procesal penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada (art. 417.5 [redacted].). El fundamento de este medio fue el siguiente: En el plenario no fueron presentadas pruebas suficientes, útiles y pertinentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para mantener la acusación que planteaba el Ministerio Público en su fáctico, por lo que las pruebas presentadas no alcanzan a establecer fuera de toda duda razonable que el ciudadano [redacted], fuere responsable de lo que se le acusa. Luego de observar las consideraciones esgrimidas por el tribunal en la sentencia impugnada pertinente preguntarse ¿Cómo pudo el juzgador determinar que con la sola declaración de la supuesta víctima, era suficiente para más allá de toda duda razonable resultar culpable el encartado? sobre todo, tomando en consideración que no fue presentado al plenario ningún testigo desinteresado que confirmara las declaraciones de esa parte u otra prueba de corroboración periférica distinta a las desahogadas en juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Por la estrecha relación que existe en los motivos de las quejas que enarbola el recurrente, si bien procede titularlo bajo concepto distinto al amparo de la normativa que invoca violentó el juzgador, lo cierto es que ambas quejas, se contraen a los mismos temas, por lo que este colegiado, optó por contestarlos de manera conjunta"…."La ponderación y examen de los fundamentos transcritos, evidencian que el juzgador no incurrió como alega el recurrente en el primer y segundo motivo del recurso...". "En el caso de la especie, el Tribunal a quo fijó como hechos probados aquellos que estimó acreditados a partir de las pruebas sometidas al contradictorio, realizando la valoración de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a los medios de prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentados por la parte acusadora y determinó que estos resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado". "Las argumentaciones expuestas por la parte recurrente constituyen una simple discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin que se advierta que los juzgadores hayan incurrido en violación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia, ni que la sentencia carezca de motivación suficiente". "En consecuencia, procede rechazar los medios invocados por la parte recurrente y confirmar la decisión impugnada, por encontrarse debidamente motivada y sustentada en pruebas legalmente incorporadas y valoradas conforme a la normativa procesal vigente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00093, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E., representada por su padre [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano, acogió como buena y válida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto en la forma como en el fondo, la constitución en querellante y actor civil interpuesta por [redacted], y condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en provecho del querellante, compensando las costas civiles por no haber quien las reclamara.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano [redacted], sin dar respuesta adecuada a los agravios planteados en torno a la valoración de la prueba. Alega que la Corte *a qua* se limitó a utilizar fórmulas genéricas y a reproducir los razonamientos del tribunal de juicio, sin examinar de manera concreta los cuestionamientos formulados respecto de la credibilidad y suficiencia de las declaraciones de la menor de iniciales M. E., único testigo presencial de los hechos. Sostiene que tanto el tribunal de juicio como la corte otorgaron valor determinante a las declaraciones de la menor y a los testimonios referenciales de sus padres, sin que existiera prueba de corroboración periférica idónea que respaldara la imputación formulada en su contra. Afirma, además, que la menor incurrió en contradicciones relevantes, particularmente al referirse a la persona que la llamó el día de los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicando en un momento que fue "Esterlyn" y posteriormente señalando a "Edsonley", aspecto que, a juicio del recurrente, incidía directamente sobre la credibilidad del testimonio y debía ser objeto de un análisis específico por parte de la alzada. Aduce igualmente que la corte omitió examinar si resultaba jurídicamente suficiente sostener una condena penal sobre la base exclusiva del testimonio de la presunta víctima, sin la existencia de otros elementos de corroboración independientes que permitieran establecer la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En ese sentido, entiende que la decisión recurrida no constituye el resultado de una valoración integral y armónica de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sino que confirmó la sentencia condenatoria mediante fundamentos insuficientes, sin ofrecer una motivación clara, precisa y suficiente respecto de los medios invocados por la defensa, razón por la cual considera que la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. En consecuencia, entiende que la decisión recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por carecer de una fundamentación lógica y suficiente que permita verificar la corrección jurídica de la confirmación de la condena, en detrimento de las exigencias del debido proceso, la tutela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva y el derecho a un recurso efectivo.

4.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, procede precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el tribunal. Este vicio no se configura por el simple desacuerdo de una de las partes con la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, sino cuando la decisión carece de fundamentos capaces de explicar razonablemente el proceso lógico seguido para arribar a la conclusión alcanzada. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, pues permite a las partes conocer las razones que justifican la solución del conflicto y posibilita a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho. Dicha exigencia implica que el juzgador exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga determinado valor a los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asimismo, el vicio previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura únicamente cuando la fundamentación de la decisión resulta inexistente, contradictoria o insuficiente al punto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impedir la comprensión del razonamiento judicial empleado para resolver la controversia. Por el contrario, no concurre dicho defecto cuando de la lectura integral de la sentencia es posible advertir que el tribunal examinó los argumentos planteados por las partes, identificó los elementos probatorios relevantes y expuso las razones por las cuales les otorgó determinado alcance jurídico, aun cuando la parte recurrente discrepe de las conclusiones alcanzadas. En consecuencia, al examinar la configuración de esta causal de casación, corresponde verificar si la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada a los agravios formulados en el recurso de apelación y sí explicó de manera suficiente las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, particularmente en lo relativo a los cuestionamientos formulados por la defensa sobre la credibilidad y suficiencia de las declaraciones de la menor de iniciales M. E., las contradicciones que alegadamente presentaba dicho testimonio, la ausencia de elementos de corroboración periférica distintos a los testimonios aportados por la acusación y la alegada inobservancia de las reglas de la sana crítica racional al sustentar la condena impuesta al ciudadano [redacted].

4.4. Sobre la alegada existencia de una sentencia manifiestamente infundada. En cuanto al vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado por la parte recurrente, esta Segunda Sala advierte que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo no se configura en la especie. Del examen de la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* expuso de manera clara, precisa y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted]. En efecto, la alzada verificó que el tribunal de juicio realizó una valoración integral de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a las declaraciones de la menor de iniciales M. E. y a los demás elementos probatorios debatidos en el contradictorio, concluyendo que estos resultaban aptos para destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado. De este modo, la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, permitiendo comprender el razonamiento seguido por los juzgadores y descartando la existencia del vicio invocado por la parte recurrente.

4.5. Sobre el examen de los agravios por parte de la corte. Es oportuno precisar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no se limitó a confirmar de manera automática o genérica la decisión de primer grado, sino que ejerció adecuadamente la función revisora que le corresponde conforme a los artículos 418 y siguientes del Código Procesal Penal. Del contenido de la sentencia recurrida se verifica que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada examinó los cuestionamientos formulados por la defensa técnica relativos a la alegada errónea valoración de la prueba, la insuficiencia de motivación de la sentencia condenatoria y la supuesta inobservancia de las reglas previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Asimismo, ofreció respuestas concretas a dichos planteamientos, explicando las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, esta Sala constata que la corte cumplió con su deber de responder los agravios sometidos a su consideración y justificó debidamente las razones que sustentaron la confirmación de la decisión recurrida.

4.6**.** Sobre la valoración de la prueba y los límites del control casacional. Sobre el particular, constituye un criterio constante que la apreciación de los hechos y la valoración de los medios de prueba corresponden soberanamente a los jueces del fondo, quienes, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, deben formar su convicción a partir de las pruebas producidas durante el juicio y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional. Dicha facultad únicamente puede ser censurada en Sede Casacional cuando se evidencie una valoración arbitraria, manifiestamente ilógica o realizada con vulneración de garantías fundamentales. Sin embargo, del examen de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada no se advierte la concurrencia de tales circunstancias, puesto que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* expusieron las razones que justificaron el mérito otorgado a las pruebas de cargo y explicaron por qué los cuestionamientos relativos a las alegadas contradicciones de la víctima y a la ausencia de corroboración periférica no afectaban la suficiencia del cuadro probatorio. En esas atenciones, esta Segunda Sala estima que los argumentos de la recurrente revelan una mera inconformidad con la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, sin demostrar la existencia de violaciones a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicos que integran el sistema de la sana crítica racional; razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

4.7. En cuanto a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de las alegadas contradicciones presentes en las declaraciones de la menor de iniciales M. E., particularmente en lo concerniente a quién la llamó o se encontraba en las inmediaciones del lugar antes de la ocurrencia de los hechos, esta Segunda Sala estima que tales señalamientos no evidencian la existencia de una valoración arbitraria o ilógica de la prueba. En efecto, la jurisprudencia y la doctrina procesal penal han reconocido de manera constante que las divergencias relativas a aspectos secundarios, periféricos o accidentales de un relato no necesariamente afectan su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad cuando el núcleo esencial de la imputación permanece coherente y persistente a lo largo del proceso. En la especie, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio ponderó integralmente las declaraciones de la menor conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados al contradictorio, concluyendo que las supuestas inconsistencias señaladas por la defensa recaían sobre circunstancias accesorias que no desvirtuaban el contenido sustancial de la acusación ni la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima. En ese sentido, la determinación del alcance y relevancia de tales divergencias constituye una cuestión propia de la valoración probatoria reservada a los jueces del fondo conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que la parte recurrente haya demostrado que dicha apreciación se realizara con apartamiento de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia. Por consiguiente, no se advierte la vulneración denunciada, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio examinado.

4.8. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró ajustada a derecho la valoración probatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por el tribunal de juicio y rechazó los agravios formulados por la defensa técnica del ciudadano [redacted]. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el *iter* lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión de confirmar la condena impuesta al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sin que los cuestionamientos formulados por la recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada. Por el contrario, de la lectura integral de la decisión recurrida se verifica que la corte examinó los motivos de apelación, ofreció respuesta a los planteamientos relativos a la alegada insuficiencia probatoria, a las contradicciones atribuidas a las declaraciones de la menor de iniciales M. E. y a la supuesta inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, concluyendo que tales alegatos constituían una simple discrepancia con la apreciación de los jueces del fondo. En consecuencia, al no advertirse la configuración del vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado en el recurso de casación, procede desestimar el medio examinado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública del distrito judicial de Valverde, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2025, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso. Lo anterior, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 (antiguo artículo 422) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, en razón de que el recurso de casación fue interpuesto por el ciudadano [redacted], quien estuvo asistido durante el proceso por letrados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por lo que resulta aplicable la exención prevista por la normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal y la ley que regula dicha institución, sin que proceda imponer costas penales a la parte recurrente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], representado por la Licda. [redacted], Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia Penal núm. 359-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por tratarse de un recurso interpuesto por un imputado asistido por letrados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01278
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0876

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula, [redacted], provincia Santo Domingo, ambos recluidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00494,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], Defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del escrito de casación de fecha 19 de diciembre de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00494, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2024; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución de los imputados y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, procedan estos honorables jueces en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y artículo 422, numeral 2 b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *y* [redacted], *ya que se puede constatar que la Corte a qua además de que justificó su decisión fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley y viendo las garantías que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominica, por lo que no se infiere agravio que sea estimable sus procuras ante este tribunal de derecho*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Nelsa

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted], defensoras públicas, en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00853, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 6 de octubre de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en funciones de procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Materiales Relacionados, en perjuicio de Tilson Bernad y [redacted].

b) Mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], en funciones de procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tilson Bernad y [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 578-2022-SRES-00408, de fecha 12 de septiembre de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] y [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Quinto Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos* [redacted],

> *dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], Edad 33 años, domiciliado y residente en la calle D, No. 04, Sector Ens. Isabelita, Provincia Santo Domingo y [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: no sabe, Edad 35 años, domiciliado y residente en la Calle Las Carreras, No. 5 Sector Ensanche Isabelita, Provincia Santo Domingo; CULPABLES del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de Siete (07) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Compensa a los imputados del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Distrito Judicial correspondiente y a las víctimas ausentes, [redacted] y [redacted].* ***CUARTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00494, el 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por conducto de su abogada, Lcda. [redacted] defensa pública y b) el imputado [redacted] en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00111 de fecha cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como al Juez de Ejecución de las Penas correspondientes, luego de vencimiento de plazos legales para recurrir, e indicar que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, artículo 339 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal (artículo 426 CPP).

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio**: Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a lo argumentado en el primer motivo de apelación. El tribunal no aplicó correctamente el tipo penal de robo agravado. Como puede observarse los jueces del Tribunal a quo establecen que se pudo demostrar la comisión del ilícito por la que fue condenado el recurrente, sin embargo no fue posible la comprobación del ilícito penal con las pruebas que se presentaron, a saber que únicamente se presentó como prueba testimonial la declaración del señor [redacted], quien fue un testigo ocular de los de los hechos, vale decir que la víctima directa del proceso no estuvo presente para confirmar la ocurrencia de los hechos. Como puede verificarse de la declaración se extrae que este testigo iba caminando cuando se percata del supuesto robo, dice que vio cuando los procesados le estaban sacando las pertenencias de la víctima y que por eso este dispara. Es importante que los jueces de esta corte puedan analizar la declaración brindada aunada al video que fue incorporado al juicio. En el mismo se puede visualizar cuando estos llegan y saludan a la víctima, hablan de algo y luego se arma un forcejeo. Una persona común como el testigo que fue escuchado pudiera pensar que se trata de un robo, pues la única parte del evento que vio fue cuando le quitaban las partencias, sin embargo, no vio la primera parte, en la que hubo un cruce de palabras. Entonces era imprescindible analizar a profundidad conforme las máximas de experiencia esta primera parte del desarrollo del video. Las máximas de experiencia llevan a los juzgadores a poder advertir que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nunca una persona que va a arrancar las pertenencias de otro llega, saluda y conversa, aquí lo que pudo darse es otra circunstancia, como una deuda, un cobro de una deuda de una forma no correcta, es decir una reclamación de un derecho por la vía inidónea, pero como tal un robo no es. Al no presentarse la víctima del proceso, es imposible establecer los motivos del acercamiento de los procesados a su persona, así como si se trató de un robo, ya que el testigo refiere que esta víctima llamado [redacted], no hizo un llamado de auxilio o algún gesto que sea compatible con una persona a quien le están realizando un robo. El que a los fines de verificación en la especie se podía materializar únicamente con el testimonio de la víctima o con un pedido de auxilio de esta que conllevara que el testigo interviniera. Era necesario comprobar entonces si conforme la declaración y el video aportado se trató de una sustracción fraudulenta, sin embargo, entendemos que no, por lo que hemos externado del contenido de dicha prueba audiovisual, entonces los jueces del Tribunal a quo establecieron que además se pudieron probar las agravantes del tipo penal de robo como la asociación de malhechores tipificada por los artículos 265, 266, por el hecho de ser dos personas los involucrados, empero este articulado requiere para la confirmación de su procedencia que sean varios hechos los cometidos, en este caso solo hay un hecho, pues a pesar que se habla de un robo con armas como agravante también no se pudo ni siquiera probar que ese acercamiento entre la víctima y los procesados haya sido mediante la realización de un robo, por lo que el uso de un arma no queda sujeto a análisis en el presente; aunado a que al recurrente [redacted] no se le ocupó nada comprometedor. A los fines de poder establecer que se trató de un robo en camino público se debió primero demostrar la ocurrencia de un robo, pues como saber que se trató de tal tipo penal cuando estamos ante una especie que no se presentó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima del supuesto a establecer que fue víctima de robo e identificar a los procesados como los responsables, una víctima que desde la instrumentación del proceso nunca ha asistido, ni a la medida de coerción, ni al conocimiento de la audiencia preliminar, ni ante el juicio de fondo. Sin embargo, se presenta el testigo a indicar que se estaba desarrollando un robo y que esta fue la razón de este caerles a disparos a los procesados. Resulta que los jueces no valoraron que al momento del arresto del imputado no se le ocupó nada comprometedor como puede verificar los jueces de esta honorable corte. Resulta que los jueces al momento de valorar la prueba hicieron una incorrecta valoración de la prueba en vista que en su motivación establecen que el señor le dio un disparo al señor Jacinto y que esta había atracado a un ciudadano haitiano, sin embargo, más adelante establece ese testigo que no le sustrajeron nada. Que el imputado fue detenido mediante una orden de arresto, que la víctima no se presentó a la audiencia a los fines que sea destruida la presunción de inocencia del imputado, Resulta que la declaración del testigo referencial tenía que estar corroborada por otro elemento de prueba del tipo confiable puesto que ese testigo establece que él le había disparado al imputado Jacinto y que este logró escapar que no conocía a Wilson. Resulta que al señor Candelario al establecer que a la supuesta víctima la estaban atracando y que me intentaron atracarlo que no le dijeron que era un atraco, que puedo ver a Jacinto, ahora bien, con relación al coimputado podrán observar los honorables jueces que el mismo no hace mención al imputado Wilson, además en el video no se ve el imputado Wilson. Resulta que los jueces al momento de motivar la sentencia la misma deben ser motivados en base a declaraciones confiables y que el mismo en su declaración no exista ninguna duda con relación a la inocencia del imputado. Como podrán observar los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia, en el cual los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto al primer motivo desarrollado en el recurso de apelación, como se establece a continuación: De igual forma, mediante sentencia núm. 17, del 16 de enero de 2017, la Suprema Corte de Justicia, establece; "La validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio". Situación que no concurre en este caso, pues existe incredulidad subjetiva en lo establecido por las supuestas víctimas. Que sobre las declaraciones testimoniales la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados. En el caso que nos ocupa las declaraciones de las presuntas víctimas no encuentran apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometidos al debate. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fue la prueba testimonial antes citadas fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH en lo referente a lo que es la valoración de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie proviene de fuentes interesadas... (Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existe ninguna prueba vinculante al imputado, con relación al testigos referencial, donde la declaración del testigo referencia no se corroboran con otros testimonios y donde el tribunal atribuye o determina hechos no acreditados en el juicio estableciendo que los testigos referenciales establecen que el imputado comete los hechos sin ser corroborado por otro testigo. ***Segundo Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación clara y adecuada en la aplicación de la norma, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "errónea aplicación de una norma artículo 339 Código procesal Penal. Que el Tribunal a quo incurrió en: "inobservancia a una norma jurídica de los artículos. 40.16 Constitución y 339 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la segunda sala de la corte al establecer que los jueces de primera instancia tomaron en cuanta la particularidad y contexto, sin embargo, no se establece en la sentencia la particularidad de la proporcionalidad de la supuesta tentativa de robo. Resulta que los jueces de la corte no motivan de manera clara en que consiste la particularidad y contextos, ahora bien, es criterio de la suprema corte de justicia que al momento de los jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir sobre la pena debe tomar en cuenta la proporcionalidad del hecho. Resulta que el robo es agravado si por parte del acusado la victima recibiera alguna violencia física. Que para la imposición de una pena debe verificarse no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que por igual debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución, que reza: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados ". Lo anterior, debió evaluarlo el Tribunal de Primera Instancia, pues una pena tan grave como la impuesta incide de manera negativa en la reinserción y reeducación de los condenados. Lo anterior, porque las penas muy largas son parte de la Teoría Absoluta, que es contraria a las Teorías Relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de siete (7) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y la circunstancia que fueron probada en cuanto a la determinación del hecho. Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Constitucional, en su decisión TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013, en la que se establece: correlacionar los

> *principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a-quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta a los ciudadanos [redacted] Y [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Con relación al primer motivo de ambos recurrentes [redacted] y [redacted], serán*

evaluados de forma conjunta debido a su estrecha similitud, ya que hacen alusión a alegadas errores en la aplicación de las normas que lesionan su derecho de defensa. Del análisis de la sentencia recurrida, esta alzada pudo constatar que: a) Para la determinación de la responsabilidad penal y culpabilidad de los coimputados [redacted] y [redacted], por el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio del señor [redacted], y consecuente condena a 7 años de prisión, el tribunal de primer grado valoró: -El testimonio de [redacted], testigo presencial del atraco realizado a la víctima y con base al cual el tribunal de sentencia pudo reconstruir los hechos, sumado a los demás elementos de prueba corroborantes de su versión, entre los que el tribunal reprodujo el acta de denuncia de la víctima contra los coimputados como acto procesal, la reproducción de un CD, que recreó los hechos. (ver páginas 12 y sgtes, sentencia recurrida). b) Se evidencia que el tribunal de sentencia justificó los factores de credibilidad y verosimilitud de las pruebas corroborantes entre sí, por lo que realizó una valoración integral y conjunta conforme a los parámetros de la sana crítica racional. c) Además, el tribunal de sentencia explica el contexto, y detalles relevantes de cómo el testigo principal que intentó ayudar a la víctima identificó a los coimputados como los atracantes y que disparó e hirió al coimputado Jacinto, quien tenía un revolver en las manos. (ver página 12, sentencia recurrida). d) Que, la fundamentación (determinación de hechos probados más allá de dudas y la subsunción realizada por el tribunal de sentencia en la normativa penal vigentes, satisface los parámetros de la debida determinación de hechos y corrección, tal como se evidencia de las páginas 17 y siguientes de la sentencia de marras, por lo que no se constatan los agravios argüidos. Por lo que este motivo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comparten ambos recurrentes carece de fundamentos y debe ser rechazado. Con relación al Segundo motivo planteado por el recurrente* [redacted] *(a) Yaya y/o Wilsin, de alegada vulneración a los criterios y motivos para la imposición de la pena de siete (7) años, esta alzada pudo constatar que: a) El tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y pertinentes para la determinación de la pena conforme a los criterios de gravedad de los hechos cometidos y los criterios atinentes al caso concreto, por lo que satisfizo los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, tal como evidencia de las razones plasmadas en las páginas 19 y siguientes de la sentencia evaluada. b) Que, es criterio constante y acorde con el accionar del tribunal de primer grado que el juez de sentencia conforme a la realidad de los hechos establecidos, sus particularidades y contextos, es el facultado para seleccionar aquellos criterios que apliquen conforme a las sugerencias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, junto a las conclusiones que le acompañan. Que, con base a las verificaciones realizadas por esta alzada los motivos planteados por los recurrentes no han sido constatados, en virtud de la obediencia a los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva por parte del tribunal de Sentencia, por lo que procede el rechazo de sendos recursos y ratificación en todas sus partes de la sentencia recurrida [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación. El tribunal no aplicó correctamente el tipo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penal de robo agravado. Como puede observarse los jueces del Tribunal a quo establecen que se pudo demostrar la comisión del ilícito por la que fue condenado el recurrente, sin embargo no fue posible la comprobación del ilícito penal con las pruebas que se presentaron, a saber que únicamente se presentó como prueba testimonial la declaración del señor [redacted]*, quien fue un testigo ocular de los de los hechos, vale decir que la víctima directa del proceso no estuvo presente para confirmar la ocurrencia de los hechos.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Previo a dar respuesta al primer medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, es importante acotar, que, con respecto a las sentencias condenatoria, la nueva normativa procesal penal instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece en su artículo 344 que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

9. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[3]

10. De la revisión minuciosa del caso, se advierte que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes [redacted] y [redacted], fueron los siguientes: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Acta de denuncia de fecha 20 de abril de 2021, interpuesta por [redacted]. **c)** Acta de denuncia de fecha 17 de abril de 2021, interpuesta por Tilson Bernad. **d)** Orden Judicial de arresto número 530-2021-EMES-00781, de fecha 19 de abril de 2021, emitida por la coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. **e)** Acta de registro de personas de fecha 21 de abril de 2021, suscrita por el primer teniente [redacted], a nombre de [redacted]. **f)** Entrega voluntaria de objetos de fecha 17 de abril de 2021, suscrita por el primer teniente [redacted], el cual recibe de manos de [redacted]. **g)** Un CD marca Vebatin, color gris de 700 mb, 52 speed x 80 min, conteniendo videos de los hechos.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

11. En la especie, ha podido advertir esta alzada, que los elementos de pruebas transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal[4].

12. Resulta importante acotar, que sobre la valoración de la prueba dispone el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; en cuyo texto, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa.

13. También es importante indicar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se

[4] Artículo 166 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.-Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

14. Esta Corte de Casación luego de examinar las piezas que forman el expediente pudo comprobar que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el testimonio del testigo [redacted], fue valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de dicho testimonio pudo advertirse que el mismo no es fruto de animosidad provocada por un interés fabulador ni producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; que dicho testigo fue coherente al momento de señalar a los imputados como los individuos que estaban atracando a un nacional haitiano, sin ambigüedades y sin contradicciones, tal y como lo estableció el juez de la inmediación, observándose también que hubo corroboración periférica, porque su testimonio está rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable, con acta de denuncia de fecha 17 de abril de 2021, interpuesta por Tilson Bernad y con el CD marca Vebatin, color gris de 700 mb, 52 speed x 80 min, que contiene videos sobre los hechos, y por las demás pruebas documentales que constan dentro del caso.

15. Continuando con el fundamento anterior, es importante señalar, que el testigo [redacted], al declarar por ante el juez que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció lo siguiente: "Me citaron por el caso que estuve presente que estaban intentando atracar y me intentaron atracar a mí, me contaron que estaban atracando más adelante en el mismo barrio ensanche Isabelita y me encontré con el episodio que estaban atracando un haitiano. Las personas están aquí, uno con un polocher rojo y el otro con un polocher de raya (señala los imputados). Cuando vi eso le hice un disparo a Jacinto, ese día tenía mucho cabello, después que lo herí, informé a mi compañía y a la fiscalía, luego me informaron que Jacinto estaba en el Darío. Al haitiano le llevaron un dinero, no sé qué cantidad tenía, si le vi y el celular, Jacinto tenía un revolver en la mano. Eso eran aproximadamente las siete y algo de la mañana, yo conozco a uno de los dos a Yaya. Cuando me acerque para ayudar al haitiano que estaban atracando, ellos se mandaron. Yo los vi de frente cuando venía llegando, ese mismo día intentaron atracarme a mí ellos, en el instante que yo iba subiendo fue que me encontré cuando estaban atracando el haitiano y ahí intentaron atracarme a mí, no me dijeron esto es un atraco, había uno con el arma. Ese día no lo volví a ver, después de ese hecho yo hablé con él haitiano y me dijo que lo atracaron y que no tenía problemas con ellos, yo iba subiendo porque iba a comprar un café, yo los vi sacándole cosas de los bolsillos a la distancia no podía escuchar lo que le decían, yo solo vi cuando le estaban sacando las cosas de los bolsillos. Yo iba pasando por el frente del forcejeo, había muchas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas, ellos salieron corriendo y ahí es que le caigo atrás, no le dispare de espalda, fue de lado. En el momento que se volteó cuando iba corriendo fue que le dispare, la tenía un arma de fuego y no me disparo. la persona que le dispare era uno de los atracadores, tenía un pelo largo, conozco a uno de ellos y al que le dispare no lo conocía. Al que le dispare fue a Jacinto, Jacinto es el del polocher rojo (reconoce al imputado). Hay un video de eso, sé que Jacinto está ahí en el video, me lo enseñaron el video. Yo lo conocía al haitiano, él se dedicaba a albañilería, a trabajar. Yo lo veía por allá en algunos momentos, no tenía una amistad con él, no sé si tuvo problemas con los imputados, no sé si eso fue por algún problema. En el video se ve atracando al haitiano. Me dijeron que habían atracado varias personas, ese video es de un colmado".

16. Con respecto a lo declarado por este testigo sobre la identificación de los imputados, su testimonio fue corroborado con el contenido de la prueba audiovisual, la cual al ser reproducida por ante el tribunal de primer grado, los jueces al momento de valorarla establecieron lo siguiente: "Que mediante el elemento material consistente en un (1) CD, marca Vebatim, color gris, de 700 mb, 52 speed x 80 min, conteniendo videos de los hechos, en el cual se ha podido identificar a tres personas ubicadas en el frente de un colmado, dos de ellas revisando a una, la cual está pegada a la pared, en medio de la puerta del colmado y una jaula con botellones de agua de color azul, y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de quitarle sus pertenencias, dos de ellos se fueron, y detrás de ellos se visualiza un señor corriéndolos con un arma en manos".

17. Que aun cuando la víctima no compareció a declarar por ante el tribunal de primer grado, en el caso, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados.

18. De la atenta lectura de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no tiene razón la defensa de los imputados cuando afirman en su recurso de casación que *no se pudo demostrar la comisión del ilícito por la que fueron condenados los recurrentes;* en razón de que las declaraciones dadas por el testigo fueron sustentadas con todo el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora, tal y como se hizo constar en los fundamentos anteriores, y el hecho de que la víctima no se haya presentado al juicio a prestar declaraciones, no significa que el caso no haya sido probado, resultando las pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

19. En la especie, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones del testigo, como medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala.

20. En el caso fue probada la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados, no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fueron condenados; por lo que, como se ha visto en el presente caso, con respecto a la valoración probatoria, la ley fue correctamente aplicada, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por lo que, al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio argüido por el recurrente en el primer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

21. En el segundo medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que: *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación clara y adecuada en la aplicación de la norma, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "errónea aplicación de una norma artículo 339 Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal Penal.

22. Que, el tribunal de primer grado, con respecto a la pena impuesta a los recurrentes, estableció lo siguiente:

> *Que visto que se ha roto con la presunción de inocencia que revestía al imputado, y que en el caso de la especie se ha de imponer pena privativa de libertad, la misma seria impuesta por este tribunal, tomando en consideración, lo prescito mediante criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual señala que; "Al margen de los razonamientos transcritos ut supra, esta sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.*

23. Sobre el vicio denunciado, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a) El tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y pertinentes para la determinación de la pena conforme a los criterios de gravedad de los hechos cometidos y los criterios atinentes al caso concreto, por lo que satisfizo los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, tal como evidencia de las razones plasmadas en las páginas 19 y siguientes de la sentencia evaluada. b) Que, es criterio constante y acorde con el accionar del tribunal de primer grado que el juez de sentencia conforme a la realidad de los hechos establecidos, sus particularidades y contextos, es el facultado para seleccionar aquellos criterios que apliquen conforme a las sugerencias establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, junto a las conclusiones que le acompañan.*

24. En el caso, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

25. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

26. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta a los imputados recurrentes por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado, son

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hechos graves y se subsumen en el tipo penal de asociarse para cometer robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, y 386 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de siete (7) años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma.

27. Con respecto a la pena de siete (7) años que le fue impuesta a los imputados, la misma resulta justa y proporcional, ya que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada, *el tribunal de primer grado aportó motivos suficientes y pertinentes para la determinación de la pena conforme a los criterios de gravedad de los hechos cometidos y los criterios atinentes al caso concreto*; por lo que, procede desestimar el segundo medio del recurso de casación.

28. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de siete (7) años impuesta a los encartados por tratarse de un hecho grave; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

29. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

30. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse procede eximir los imputados [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted], y [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 393-2022-EPEN-00026
Rc. [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], sector El Ingenio Arriba, municipio Santiago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Caballeros, provincia Santiago teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada y Seguros Anglomericana, S. A., creada de conformidad con la leyes de la República, [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1.- por la imputada* [redacted]*, a través de dos instancias distintas: por intermedio de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 0392-2024-SSEN-00112 de fecha 5 del mes de marzo del año 2024, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la recurrente al pago de las costas.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia núm. 0392-2024-SSEN-00112, emitida en fecha 5 de marzo de 2024, declaró culpable a la imputada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 241 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, condenándola a un (1) año de prisión correccional suspensivo, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del imperante en el sector público de nuestro país; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) de pesos, a favor de las víctimas, querellantes y actor civil señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la concurrencia de su póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. En fecha 1 de abril de 2025, la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00615 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue fijado el fallo para ser pronunciado el viernes 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.5. En fecha 23 de abril del 2026, la parte recurrida [redacted], [redacted] y Anel Peralta Ynoa, en su calidad de querellante y actores civiles, a través de sus representes legales los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, la instancia titulada *Archivo Definitivo del expediente núm. 393-2022-EPEN-00026.*

1.6. En fecha 1 de mayo de 2026, la parte recurrente la entidad comercial Angloamericana Seguros, S.A. y [redacted], a través de sus representantes legales Lcdos. [redacted], Orfa [redacted], depositó ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia titulada *depósito de documentos*.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Magistrada las partes llegaron a un acuerdo, dicho desistimiento está depositado bajo el ticket núm. 2023R0333973, vamos a solicitar que dicho expediente sea archivado en virtud del acuerdo.*

1.7.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada y Seguros Angloameric[redacted], en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, por resultar los medios invocados manifiestamente infundados, al no verificar los vicios alegados, ni evidenciarse violación alguna a la ley, al debido proceso ni a las garantías fundamentales, en tal virtud corresponde confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal por ser conforme al derecho y estar debidamente motivada y sustentada en su correcta valoración de las pruebas y adecuada aplicación de la norma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente [redacted] y Seguros Anglomericana, S. A., imputado y aseguradora proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro recurso de apelación expusimos tres motivos, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un primer término le planteamos al tribunal de alzada, que se condenó a la señora [redacted], de haber violado los artículos 220, 241 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad de la imputada, toda vez que las declaraciones de la testigo a cargo señora [redacted], quien es víctima y querellante; de su parte también declaro el testigo a cargo [redacted], cuando bien sabemos que este es un factor subjetivo que debe ser probado de manera eficiente y fehaciente, este más bien que de manera dubitativa dijo que fue intenso el impacto, factor este que debió ser probado de manera puntual y objetiva, de modo que estos testigos no cumplieron con su oferta probatoria, de ahí que no pudo ofrecer los detalles que le permitieran a la juzgadora determinar las circunstancias exactas en las que sucede el accidente, de ahí que no podía determinarse fuera de toda duda que [redacted], fue quien ocasionó el siniestro, podemos decir que ante las inconsistencia e imprecisiones de las declaraciones a cargo, no logra no se evidencia que la falta generadora estuviese a cargo de nuestra representada en un cien por ciento; de su parte la testigo a descargo, [redacted] declaró que no vieron a nadie, que ella iba a una velocidad normal que ella no utilizó la vía que le corresponde a la salida como establecieron los testigos a cargo, entre otros detalles. En relación al segundo medio de nuestro recurso de apelación alegamos que la sanción civil no se encontró motivada, toda vez que en ninguna parte de la sentencia el a quo expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta por la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de los señores [redacted], [redacted]

> *y [redacted] resulta desmedida y sin ningún soporte legal probatorio, que no se encuentra motivada dicha decisión, vemos que la Corte indica al igual que en el medio anterior que no llevamos razón y que lo desestima, y por vías de consecuencia dejándonos en las mismas condiciones que la sentencia de primer grado, en la que no se motiva, en este caso las razones para confirmar el criterio del a quo. En relación al tercer medio en el que planteamos lo relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, el a-quo determinó que [redacted] fue la responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión el manejo descuidado de quien también debió tomar medidas de precaución para evitar el accidente ocurrido, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, vicio que podrá constatar el tribunal que examina el presente recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7.- En este primer motivo señala la recurrente que existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. Alegando en síntesis ante esta sala de la Corte, que la recurrente fue condenada sin que se presentaran suficientes pruebas, porque la testigo a cargo no pudo establecer a qué velocidad iba la imputada, lo que no es una razón para descartar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio, ya que no iba a tener un radar para medir la velocidad exacta, bastaba como dijo el a quo, que la testigo declarara como lo hizo de manera clara y enfática que en ese momento estaba en el negocio, había salido para buscar unas cosas que hacían falta en el negocio, y cuando estaba parado en el parqueo diciéndole algo, en el momento que fue atropellado su esposo en el medio del parqueo. Estableciendo que quien ocasionó el accidente fue la señora mercedes en su vehículo mientras el señor se dirigía a su vehículo, indicando de manera precisa que ella estaba parada en la caja, y hasta señaló más o menos como a la primera columna de la entrada al tribunal, hasta donde está el patio, que el vehículo estaba de reversa, y ella salió por donde se debe entrar; ella estaba en una RAV-4 roja, eran como las 3:00 pm. Al momento que ella lo atropelló, el voló por los aires, ella continuó, pero más suave; y fue tan fuerte el impacto que el voló, saliendo de inmediato y le tocó duro al vehículo, pero ella no la escuchaba, ella se estacionó de nuevo en su lugar. Inmediatamente lo llevamos a la clínica, llamamos al 911, llegaron rápido, lo atendieron rápido, lo llevaron a cuidado intensivo, pero no lo superó, alega que el a quo no motivó lo suficiente, lo que no resulta cierto ya que el a quo señaló de manera clara, que sus manifestaciones se corroboran con otros elementos de pruebas, también un video que muestra con precisión meridiana que el accidente se debió a la falta de la imputada, no así de la víctima, lo que además lo corrobora con el contenido del acta levantada por el ministerio público, en lo que tiene que ver con el lugar, persona y vehículo causante del accidente, así como reconocimiento médico que determina las lesiones físicas que sufrió la víctima a consecuencia del accidente, motivos suficientes para el tribunal otorgase valor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio a sus declaraciones, por lo que entiende esta sala de la Corte que no incurrió en ningún vicio el tribunal a quo al dar credibilidad a ese testimonio que se corrobora con otros elementos probatorios, por lo que esta sala evidencia del estudio de la sentencia que no existe desnaturalización de los hechos, ya que el a quo estableció la falta de la imputada partiendo del examen de los elementos de pruebas vertidos en el juicio, los que no dejaron ninguna duda al juzgador para irrumpir la presunción de inocencia de la imputada, cuyas pruebas fueron corroboradas por Un CD-R (duplicado para cada una de las partes, con el mismo contenido de grabación, en y/o memoria USB/Pendrive marca Marxell, de color negro y rojo). Los referidos dispositivos contienen las grabaciones sobre la ocurrencia del accidente con diferentes panorámicas, cuyo contenido fue reproducido ante el plenario y sometido al debate como parte de las pruebas, el cual fue visto por esta sala. En las referidas pruebas audiovisuales, se puede apreciar el momento del impacto cuando daba reversa el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav-4XLE, color Rojo, placa G468311, chasis No. JTMWFREV4DD01203, conducido por [redacted], en perjuicio del señor [redacted] (peatón), tal y como se relata en el acta de tránsito, lo cual facilita su valoración a los fines de extraer informaciones en la decisión del juez de juicio y de esta sala. Sobre este particular razonó el a quo diciendo: "Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido "que, para fijar los montos indemnizatorios por los daños

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable". No. 148, Seg., Mar. 2007, [redacted]. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito. En el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por la señora [redacted], al conducir el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav-4XLE, color Rojo, placa G468311, chasis No. JTMWFREV4DD01203, inobservando las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular en los términos valorados en otra parte de esta sentencia; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor [redacted], pues en ocasión de dicho accidente ocurrió su deceso; y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de la imputada [redacted]". Cuyas motivaciones hace suyas esta sala de la corte partiendo de que real y efectivamente la falta de la imputada fue la que dio al traste con que la víctima perdiera la vida, quien era un ingeniero industrial y una persona en etapa productiva, cuyo hecho repercute directamente contra sus familiares y el buen desenvolvimiento de su entorno familiar, produciendo gran dolor y perdida la viuda y su hijo, ya que desde el impacto esta víctima estuvo largo tiempo en cuidados intensivo hasta su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deceso, lo que obviamente afectó a esa familia en sentido emocional y económico a un grado mayor, ya que esa suma de dinero ni ninguna otra podría reparar de modo absoluto, el valor de la vida de una persona profesional, aun en edad productiva y el dolor y el dolor emocional que ello implica, para su familia. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted] en calidad de imputada y civilmente responsable y la aseguradora Seguros Anglomericana, S. A., en su recurso de casación, invocan un único medio, en el cual sostienen que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación suficiente, al no contestar de manera puntual todos los argumentos de su escrito. En ese contexto, en cuanto al aspecto penal, los impugnantes indican que le fue planteado a dicha jurisdicción que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] víctimas y querellantes, expresaron circunstancias pocos claras del accidente, tratándose de declaraciones que no establecieron a ciencia cierta cómo ocurrió el accidente, no establecieron la velocidad en que iba el vehículo y que no acreditaron la falta imputada a [redacted]; que por igual no valoró en su justa dimensión lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes [redacted] en calidad de imputada y civilmente responsable y la aseguradora Seguros Anglomericana, S. A, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por los recurrentes, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. De lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerran los recurrentes [redacted] en calidad de imputada y civilmente responsable y la aseguradora Seguros Anglomericana, S. A., al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor

[1] (FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.)

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante [redacted].

4.6. En cuanto al primer aspecto alegado por los recurrentes, sobre errónea valoración de las pruebas, en específico sobre el descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos[3]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el

[3]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.7. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues esta Alzada ha comprobado que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia de primer grado, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular los testimonios aportados por los señores [redacted] y [redacted], víctimas y querellantes, estableciendo la alzada en un primer momento en cuanto a la velocidad en que iba la imputada que *no es una razón para descartar su testimonio, ya que no iba a tener un radar para medir la velocidad exacta, bastaba como dijo el a quo, que la testigo declarara como lo hizo de manera clara y enfática que en ese momento estaba en el negocio, había salido para buscar unas cosas que hacían falta en el negocio, y cuando estaba parado en el parqueo diciéndole algo, en el momento que fue atropellado su esposo en el medio del parqueo,* señalando la corte, específicamente, en cuanto a lo declarado por el referido testigo que esta establece que *quien ocasionó el accidente fue la señora mercedes en su vehículo mientras el señor se dirigía a su vehículo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicando de manera precisa que ella estaba parada en la caja, y hasta señalo más o menos como a la primera columna de la entrada al tribunal hasta donde está el patio, que el vehículo estaba de reversa, y ella salió por donde se debe entrar; ella estaba en una RAV-4 roja, eran como las 3:00 pm. Al momento que ella lo atropelló, el voló por los aires, ella continuó, pero más suave; y fue tan fuerte el impacto que el voló, saliendo de inmediato y le tocó duro al vehículo, pero ella no la escuchaba, ella se estacionó de nuevo en su lugar. Inmediatamente lo llevamos a la clínica, llamamos al 911, llegaron rápido, lo atendieron rápido, lo llevaron a cuidado intensivo, pero no lo superó […].

4.8. Continua el tribunal de segundo grado reafirmando y con lo que esta Corte de Casación está conteste, que de las referidas declaraciones el tribunal *a quo* no incurrió en ningún vicio al dar credibilidad a los testimonios de las víctimas, los cuales se corroboran con otros elementos probatorios indicando la referida jurisdicción: *un video que muestra con precisión meridiana que el accidente se debió a la falta de la imputada, no así de la víctima, lo que además lo corrobora con el contenido del acta levantada por el ministerio público, en lo que tiene que ver con el lugar, persona y vehículo causante del accidente, así como reconocimiento médico que determina las lesiones físicas que sufrió la victima a consecuencia del accidente,* determinando dicha alzada al respecto, *los referidos dispositivos contienen las grabaciones sobre la ocurrencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del accidente con diferentes panorámicas, cuyo contenido fue reproducido ante el plenario y sometido al debate como parte de las pruebas, el cual fue visto por esta sala. En las referidas pruebas audiovisuales, se puede apreciar el momento del impacto cuando daba reversa el vehículo tipo jeep, marca Toyota, modelo Rav-4XLE, color Rojo, placa G468311, chasis No. JTMWFREV4DD01203, conducido por [redacted]*, en perjuicio del señor* [redacted] *(peatón), tal y como se relata en el acta de tránsito,* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los señores [redacted] y [redacted], víctimas y querellantes y lo decidido por la jueza *a quo*.

4.9. De manera que, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], contrario a lo sostenido en esta instancia por el recurrente, describen de forma clara y precisa la ocurrencia del accidente; por igual, la versión del testigo fue avalada por el acta policial[4], con la cual se verificó el accidente, la identificación de los involucrados, el

[4] Acta Policial núm. 4838-2022. de fecha ocho (8) del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), levantada en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

reconocimiento médico Legal,[5], un acta de defunción[6] y Bitácora de Fotografía[7], Un CD-R, entre otras pruebas, valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia[8]; determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que la falta causante del accidente estuvo a cargo de la imputada [redacted]; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.10. En cuanto al alegato del recurrente, en lo referente a que no se le da crédito al hecho de que el accidente se produjo por la víctima, no lleva razón en sus argumentos, toda vez que se evidencia que la corte de apelación realizó una adecuada ponderación y evaluación del aspecto refutado, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, *el a quo hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, se valoraron correctamente los hechos y los elementos probatorios […], y que pues de la propia*

[5] Certificado de defunción núm. 459085 de fecha 11/11/2022. debidamente certificado por el doctor Dr. [redacted], médico legista bajo el número de exequátur 318-12. adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
[6] Certificado de defunción núm. 459085 de fecha 11/11/2022. debidamente certificado por el doctor Dr. [redacted], médico legista bajo el número de exequátur 318-12.
adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
[7] Bitácoras fotográficas, contentivas de cinco (5) fotos, de fecha 9/11/2022, levantada por la Lcda. Yeny Liranzo de Marland, Procuradora fiscal, juntamente con la Lcda. [redacted], Abogada I y Gestora del Ministerio Público de la Fiscalía de Tránsito.
[8] Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

sentencia se puede evidenciar que el a quo si valoró la actuación de la víctima, quien aunque se detuvo en el área de parqueo a conversar, esto no fue lo que constituyó la falta que ocasionó el accidente, fue la conducta de la imputada quien estando a distancia no miro atrás para detener su marcha y así no chocar a la víctima; indicando más adelante que su generación se produjo por la falta exclusiva de la imputada [redacted] *quien atropelló a la víctima tras dar reversa y no percatarse de que lo había atropellado, al grado que tuvieron que tocar fuerte su vehículo para que se detuviera, más el a quo no evidenció falta por parte de la víctima, de acuerdo a lo apreciado en el video;* por ende, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia apelada, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

4.11. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[9], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.13. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado la recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe y temerario por parte de la imputada [redacted] al conducir un vehículo sin el debido cuidado y prudencia, atropellando a la víctima tras dar reversa y no percatarse de que lo había atropellado, lo que provocó la muerte de [redacted].

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.15. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de la entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la que procede desestimar los alegatos examinados.

4.16. Sobre sus quejas relacionadas a la condena civil, en las que los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes plantean la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, alegando que en ninguna parte de la sentencia se expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta por la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], punto este que debió ser ponderado, y por el contrario confirma la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización.

4.17. Sobre el referido alegato esta Sala no se referirá al respecto, en virtud de que, previo a la celebración de la audiencia, fueron depositadas las siguientes instancias: a) En fecha 23 de abril del 2026, la parte recurrida [redacted], [redacted] y Anel Peralta Ynoa, en su calidad de querellante y actores civiles, a través de sus representes legales los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, la instancia titulada *Archivo Definitivo del expediente núm. 393-2022-EPEN-00026,* la cual contiene como anexo el siguiente documento: *Acto de acuerdo transaccional,* suscrito por [redacted] y los señores [redacted], [redacted], y [redacted]; y b) En fecha 1 de mayo de 2026, la parte recurrente la entidad comercial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Angloamericana Seguros, S.A. y [redacted], a través de sus representantes legales Lcdos. [redacted], Orfa [redacted], depositó ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, una instancia titulada *depósito de documentos*, la cual contiene como anexo el siguiente documento: 1. Recibo de Descargo y Desistimiento Definitivo, de fecha 15 de agosto de 2025, firmado por la Lcda. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. 2. Poder de Representación, dado por los señores [redacted] a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. 3. Cheque núm. 00024213, a favor del señor [redacted]. 4. Cheque núm. 00024214, a favor de la Lcda. [redacted]. 5. Cheque núm. 00024215, a favor del Lcdo. [redacted] y 6. Cheque núm. 00024216, a favor de la señora [redacted].

4.18. Al tenor de lo anterior, el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron en la audiencia fijada por esta Sala[10], de la manera siguiente:

[10] Audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2026, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angloamericana de Seguros, S.

Magistrada las partes llegaron a un acuerdo, dicho desistimiento está depositado bajo el ticket núm. 2023R0333973, vamos a solicitar que dicho expediente sea archivado en virtud del acuerdo.

4.19. En ese sentido, se verifica que en los documentos antes descritos se establece que las partes, los señores [redacted], [redacted], y [redacted], víctimas querellantes, constituidas en actor civil decidieron llegar a un acuerdo transaccional con la señora [redacted] y la compañía aseguradora, razón por la cual desistieron de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso. En los documentos igualmente se consignan los montos indemnizatorios que las víctimas y sus representantes legales declaran haber recibido, en virtud de los cuales desisten de cualquier reclamación a la compañía aseguradora, al asegurado y conductor, declarando estar íntegramente reparado el daño experimentado, otorgando descargo total y absoluto a favor de ellos.

4.20. En atención a lo indicado anteriormente, sobre la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 38, instituida por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de

A., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025.

2025, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.21. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado [redacted]., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […].[11]

4.22. En ese sentido, la instancia titulada *Archivo Definitivo del expediente núm. 393-2022-EPEN-00026*, que reposa en la glosa procesal, que

[11]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.

contiene la información siguiente: *[…] Primero: La Primera Parte por medio del presente acto hace formal entrega a La Segunda Parte suma de dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como pago total por los daños ocasionados por esta. Segundo: La Segunda Parte desiste de ejecutar las sentencias núms. 0392-2024-SSEN-00112, de fecha 5 del mes de marzo del año 2024, dada por la Primera Sala Del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, y 972-2025-SSEN-00007, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que solicita que el expediente núm. 393-2022-EPEN-00026, sea archivado de manera definitiva. Tercero: La Primera Parte desiste del recurso de casación depositado en fecha 3 de marzo del año 2025, mediante la solicitud 2025-R0193205, expediente núm. 393-2022-EPEN-00026. Cuarto: A que, por la primera parte, estarán firmando, como acuse de recibo y de conformidad, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes, a su vez, lo hacen por la señora* [redacted]*, acorde al poder mencionado más arriba, y los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*. Quinto: Para lo no establecido en el presente acuerdo las partes se remiten el derecho común. [Sic].*

4.23. Por igual, la instancia titulada *depósito de documentos,* que reposa en la glosa procesal, y en la cual se encuentra entre sus anexos el documento

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Recibo de Descargo y Desistimiento definitivo, contiene la siguiente información: *Primero: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente; Segundo: Que en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mientras el Vehículo Tipo JEEP, Marca Toyota, Año 2013, Color Rojo, Chasis JTMWFREV4DD01203, Placa G468311, asegurado en Angloamericana De Seguros, S. A., bajo la póliza No. 1-500-19600 a nombre de* [redacted]*, conducido por esta, daba reversa en el parqueo de la Plaza Corona atropello al señor* [redacted]*, falleciendo producto del accidente. Tercero: Que, para el conocimiento de este caso, los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados interpusieron Formal Querella con Constitución en Actor Civil, apoderando la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago, dictando la Sentencia No.0392-2024-SSEN-00112 de fecha cinco (05) de marzo del año veinticuatro (2024), estableciendo condenación en contra de la parte demandada y común y oponible a Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, recurrida en apelación por la parte demandada realizando dos recursos, apoderando la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazando los recursos, confirmando la sentencia impugnada, recurrida en casación por la parte demandada por ante la Suprema Corte de Justicia la cual aún no se ha pronunciado. Cuarto: Que en nuestra condición de mandatarios de los*

señores [redacted], [redacted] y [redacted], aceptamos el pago por parte de Angloamericana De Seguros, S. A., De La Única y Real Cobertura De La póliza 1-500-19600 la suma de Cien Mil pesos dominicanos CON 00/100 (RD$100,000.00), como pago Total Y Definitivo por Arreglo Transaccional. Quinto: Que otorgamos valido recibo de descargo y finiquito legal con el pago hecho por cuenta de Angloamericana De Seguros, S.A., de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$100,000.00), distribuidos de la manera siguiente, a) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos CON 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted], B) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted], c) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted] y d) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD$25,000.00), a favor de [redacted]. Sexto: Que por medio del presente acto declaramos haber recibido a nuestra más entera satisfacción por cuenta de Angloamericana De Seguros, S.A., el pago total y definitivo de la reclamación No. 05-3562/2022, por la suma y el concepto anteriormente mencionado, Desistiendo Y Renunciando en cuanto a Angloamericana De Seguros, S. A., desde ahora y para siempre, por este mismo acto de manera expresa e irrevocable a todas las sentencias citadas, las acciones legales iniciada y por iniciar, tales como Embargos Retentivos Embargos Ejecutivos, Demandas en validez de embargo, cualquier otra sentencia, reclamación, acción, pretensión o derecho, o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier aspiración que tenga como fundamento el accidente antes mencionado, y cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga su fundamento en el reclamo supra indicado, por lo cual los suscritos otorgan como bueno y válido, descargo Total y Definitivo a la compañía Angloamericana De Seguros, S. A.,. séptimo: A la vez que declaramos que, con el pago recibido, los suscritos Licdos. [redacted] *y* [redacted] *y Los Señores* [redacted], [redacted] *Y* [redacted] *no tienen nada más que reclamarle, ni en el presente, ni en el futuro a la compañía Angloamericana De Seguros, S.A., con relación al accidente de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) [sic].*

4.24. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, así como del descargo y desistimiento definitivo suscrito por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], víctimas, querellantes, constituidos en actores civiles, respecto de la imputada [redacted] y la compañía Seguros Angloamericana, lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes

vean resarcido su interés.

4.25. No obstante, en el caso ocurrente la procesada [redacted] ostenta la calidad de imputada, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste, contrario a lo que ha pretendido mediante la solicitud de "archivo del expediente".

4.26. En virtud de lo antes expuesto, se libra acta del acuerdo, así como del descargo y desistimiento definitivo alcanzado por las partes en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, y se rechaza el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo, así como del descargo y desistimiento definitivo suscrito por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], víctimas, querellantes, constituidos en actores civiles, respecto de la imputada [redacted] y la compañía Seguros Angloamericana, S. A.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], y Seguros Anglomericana, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Compensa el pago de las costas por las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previamente expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 559-2012-EPEN-00045
Rc. Seguros Pepín, S.A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0897

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

R. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A, a través de sus abogados constituidos los Licdos.* [redacted], [redacted], *en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 240-2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 55, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de* [redacted], *por no haber comparecido a exponer los méritos del recurso y los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el archivo de las actuaciones.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas penales generadas en la presente instancia, por las razones expuestas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 240/2015, de fecha 19 de febrero de 2015, declaró al imputado [redacted], culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al señor [redacted] con el manejo imprudente y descuidado de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, le condenó a la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD$11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al Comité de Salarios. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por la señora [redacted], en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de la suma un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza contratada.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00889 de fecha y 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 9 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrida y sus representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1523-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados que representan a la parte recurrida.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., en virtud de que el Tribunal a quo actuó conforme a las reglas de la sana crítica racional, la máxima de experiencia y la lógica, exponiendo de manera razonada los fundamentos que sustentan la valoración de las pruebas aportadas al proceso, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias legales y constitucionales relativas al deber de motivación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Seguros Pepín, S.A. propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *La falta, contradicción o logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.*

2.1.1. En el desarrollo del medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *De un análisis al cuerpo y del dispositivo de la Sentencia No. 1523-2024-SSEN-00073 de fecha 08/07/2024, notificada el 31/10/2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia, ya que no verificó ni ponderó la certificación de la Superintendencia de Seguros que establece que al momento del accidente el vehículo causante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de los daños no se encontraba asegurado en la Compañía Seguros Pepín S.A. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso el tribunal a quo no establece que el vehículo causante de los daños no se encontraba asegurado en la Compañía Seguros Pepín S.A. en la página 20 y 21 […] Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida ilogicidad manifiesta la sentencia dictada por la Corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que si recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación). La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes: las normas violadas en este aspecto son: 1) Artículo 8, inciso 5 de La Convención Americana de los Derechos Humanos, […] 2) Artículo 69 y todos sus numerales, de la Constitución de la República Dominicana; 3) Artículo 17 de la Ley No.821, del 21 de Noviembre del 1927, Sobre Organización Judicial, razón por la cual la sentencia carece de validez; 4) El Párrafo 1 del Artículo 308 y Párrafo I del Artículo 311 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 76-02),[…] y el Párrafo 1 del Artículo 311[…]Es evidente la violación material de la garantía o derecho de defensa, como vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte recurrente Seguros Pepín, S.A., estableció lo siguiente:

> *4.- Advierte este tribunal de alzada, que la parte querellante, señora [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, planteo mediante conclusiones formales: Que a falta de la presencia de los representantes del Seguro Pepín, solicitamos al tribunal pronuncie fallo, habiendo sido ellos lo que recurrieron no estar presente, no obstante, haber sido citados, solicitamos se desestime el presente recurso de apelación y se ratifique la sentencia a-quo, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo. Asumiendo el Ministerio Público idéntica pretensiones. 5.- Observa la Sala que en la glosa procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obran depositados los siguientes instrumentos probatorios: a) Auto número 1523-2024-TFIJ-00213, de fecha 21 de mayo de 2024, dictado por la Presidencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, b) Acto de alguacil número 587-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. 6.- Examinado el Auto número 1523-2024-TFIJ-00213, esta Sala observa que el proceso número 559- 2012-EPEN-00045, [redacted], fue fijada el conocimiento de la audiencia para el conocimiento de la audiencia de fondo para el día 17 de junio de 2024, a celebrarse en la sala de audiencia donde la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. 7.- Analizado el Acto de alguacil número 587-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], se verifican los siguientes datos: a) El acto fue notificado en fecha 10 de junio de 2024, a la razón social, Seguros Pepín S. A. Compañía Aseguradora, 2) El acto fue recibido por la Lic. [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida, 3) Mediante el acto se le convoca a la audiencia pública, que se celebrará en fecha 17 de junio de 2024, en la sala de audiencia Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 4) La convocatoria se le realiza en referencia al proceso número 559-2012-EPEN-00045, a cargo del señor [redacted], 5) Anexo al acto se le notificó el Auto número 1523- 2024-TFIJ-00213. 8.- El artículo 421 de Código Procesal Penal, […] 9.- El artículo 307 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal. 10.- Entiende esta Alzada, que para poder aplicar lógicamente y efectivamente el artículo 307 del Código Procesal penal, en cuanto a la etapa recursiva y la figura procesal del desistimiento, es lógico entender que del análisis del artículo 307 del código Procesal Penal, solo puede decretarse el desistimiento de la acción al actor civil, la víctima, o el querellante, es decir, a la parte accionante. En ese sentido, considerando que el accionante es quien promueva en justicia una acción, y que es evidente que la parte del proceso que promueva un recurso debe considerarse naturalmente un accionante […] en el presente caso, la relación existente entre la recurrente razón social Seguros Pepín, Compañía de Seguros y el imputado señor [redacted] es la existencia de un contrato de seguros. En ese sentido […] En el presente caso se verifican las siguientes circunstancias: a) La razón social Seguros Pepín, Compañía de Seguros fue citada en su domicilio social mediante el acto número 587-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], convocándole a la audiencia de fecha 17 de junio de 2024, b) El plazo para alegar la justa causa de la incomparecencia se encuentra vencido, debido a que entre la fecha de la celebración de la audiencia fijada el día 17 de junio de 2024 y la fecha de la lectura de la sentencia en audiencia pública fijada para el día 8 de julio de 2024 han trascurrido 15 días hábiles y el recurrente no ha alegado la justa causa de su incomparecencia. 13.- Estima esta Alzada, que en el presente caso se han cumplido efectivamente las reglas del debido proceso, consistente en: a) Fijar una audiencia pública para la discusión del recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, b) Procedió a citarle en su domicilio social para que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *compareciera a la audiencia fijada, y c) Se procedió a dejar transcurrir el plazo mediante el cual la parte recurrente podía alegar la justa causa de su incomparecencia. En ese sentido, procede acoger la petición de declaratoria de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, Compañía de Seguros, por no comparecer a la audiencia y presentar su recurso de apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, Compañía de Seguros Pepín, S. A., sostiene como medio de casación, que la sentencia impugnada, carece de una motivación adecuada, debido a que no analizó ni respondió los argumentos planteados en el recurso de apelación. Arguye que la Corte *a qua* se limitó a reproducir los razonamientos de la sentencia de inmediación y a rechazar los planteamientos de manera genérica, sin realizar una valoración real de las pruebas aportadas, especialmente de la certificación de la Superintendencia de Seguros que, alega, demuestra que el vehículo conducido por el imputado al momento del siniestro no estaba asegurado por Seguros Pepín, S. A., Asimismo, arguye que los jueces de la corte de apelación incurrió en ilogicidad manifiesta al presentar como hechos probados aspectos que no fueron debidamente acreditados, omitiendo examinar los medios de defensa propuestos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentando su decisión en afirmaciones carentes de sustento probatorio. Lo que a consideración del recurrente vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y la obligación de motivar las decisiones judiciales, contrario a lo preceptuado por la Constitución, la Convención de los Derechos Humanos y las disposiciones del Código Procesal Penal, por lo que solicita la nulidad de la sentencia impugnada.

4.2. En cuanto al reclamo consistente en que los jueces de la Corte *a qua* no analizaron ni respondieron los argumentos planteados en el recurso de apelación, es preciso indicar que los jueces del tribunal de segundo grado no resolvieron el fondo del recurso, sino una cuestión procesal previa consistente en el desistimiento derivado de la incomparecencia de la parte hoy recurrente Seguros Pepín, S. A., por consiguiente, el examen de este medio exige determinar previamente si la declaratoria de desistimiento pronunciada por la alzada encontraba sustento legal en el régimen procesal penal aplicable.

4.3. Que para llegar a la conclusión del desistimiento la corte de apelación precisó que la compañía Seguros Pepín, S. A. había sido regularmente citada, mediante el acto de alguacil núm. 587-2024, notificado en su domicilio social el 10 de junio de 2024 y recibido por una empleada de la compañía. Asimismo, comprobó que la notificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contenía todas las informaciones necesarias relativas a la fecha de audiencia y al auto que la fijaba y, aun así, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso.

4.4. Partiendo de estas comprobaciones, la Corte *a qua* analizó las consecuencias jurídicas derivadas de la incomparecencia de la recurrente a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso, a la luz de los artículos 421 y 307 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de emitir la decisión objeto de examen. En ese sentido, entendió que quien interpone un recurso asume la carga procesal de comparecer a sostenerlo y que, ante la ausencia injustificada de la parte recurrente, procedía declarar el desistimiento. Asimismo, verificó que había transcurrido el plazo correspondiente para que la compañía aseguradora alegara una justa causa que justificara su incomparecencia, sin que esta ejerciera dicha facultad. Sobre la base de tales consideraciones, concluyó que se habían observado las garantías del debido proceso antes de adoptar la medida procesal impugnada. No obstante, corresponde a esta Sala determinar si la consecuencia jurídica atribuida por la Corte *a qua* a dicha incomparecencia encontraba respaldo expreso en el régimen normativo aplicable al momento de la emisión de la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Respecto al fallo adoptado por el tribunal de segundo grado al declarar el desistimiento del recurso de apelación por falta de interés de la compañía aseguradora, es pertinente acotar que, de acuerdo a la normativa procesal penal vigente para la fecha, la apelación de las sentencias se regían por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del anterior Código Procesal Penal, concretamente el artículo 421 que trazaba el procedimiento de las audiencias, disponía lo siguiente: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes".

4.6. En torno a lo determinado por la Corte *a qua*, es factible puntualizar que de conformidad con el aludido apartado 421 del anterior Código Procesal Penal, la audiencia del debate del recurso se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo prevé la figura del desistimiento para el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 del mismo código, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo;[1] por consiguiente, la norma vigente al momento de la Corte *a qua* decidir la apelación deducida, no contemplaba el desistimiento de un recurso interpuesto por una compañía aseguradora por motivo de su incomparecencia a la audiencia;[2] *a fortiori*, la declaratoria del desistimiento, estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya

[1] Sentencia [redacted]-SSEN-01649 del 29 de diciembre de 2021, dictada por este Órgano Casacional.
[2] Ver entre otras, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01118 del 30 de septiembre de 2021, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

previsión normativa no es pertinente ni suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada.

4.7. De lo anterior se advierte que la ausencia de respuesta a los agravios formulados por la recurrente no obedeció a una omisión involuntaria ni a una falta de motivación derivada del examen del fondo del recurso, sino a que la Corte *a qua* decidió abstenerse de conocer dichos planteamientos al declarar el desistimiento de la apelación. Por consiguiente, el análisis del presente medio no debe centrarse en determinar si la alzada ponderó correctamente los argumentos expuestos por la recurrente, sino en verificar si la causa procesal que le impidió examinar esos agravios encontraba respaldo en el ordenamiento jurídico. Siendo que, como se ha establecido precedentemente, la declaratoria de desistimiento pronunciado por la Corte *a qua* carecía de sustento normativo expreso, por lo que resulta evidente que la recurrente fue privada indebidamente de obtener una decisión sobre los puntos sometidos a debate mediante su recurso de apelación.

4.8. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala es de criterio que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Compañía de Seguros Pepín, S. A., pues dicha consecuencia procesal no se encontraba prevista por el artículo 421 del anterior Código Procesal Penal, para el caso de la incomparecencia de una compañía aseguradora recurrente. En efecto, la normativa aplicable a la audiencia de apelación únicamente contempla expresamente el desistimiento respecto del querellante, la víctima o el actor civil, conforme a las disposiciones del artículo 307 del mismo código, sin que exista previsión legal que autorice extender dicha sanción procesal a un tercero civilmente demandado o a una entidad aseguradora por el solo hecho de no comparecer a sostener su recurso. La interpretación extensiva realizada por la alzada resulta incompatible con el principio de legalidad procesal, en virtud del cual las consecuencias jurídicas que restringen el ejercicio de los recursos o limitan el acceso a una revisión judicial deben encontrarse expresamente previstas por el legislador y no pueden ser creadas por vía interpretativa.

4.9. En esas condiciones, la Corte *a qua* privó indebidamente a la recurrente del examen de los agravios planteados en su instancia recursiva, sustituyendo el régimen legal previsto por el legislador por una consecuencia procesal carente de sustento normativo expreso. Por consiguiente, procede acoger el medio examinado, casar la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada y ordenar el envío del asunto ante una corte distinta para que conozca y decida el recurso de apelación conforme a derecho, con plena observancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

4.10. Así, el artículo 444.2.b del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo a la corte de apelación que emitió la decisión, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

4.11. En tal sentido, procede declarar con lugar el recurso que nos ocupa y enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne a una de sus salas, exceptuando la tercera, a fin de que proceda a un nuevo conocimiento del recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, *toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; En la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne a una de sus salas, exceptuando la tercera, a los fines de que proceda a examinar nueva vez el recurso de apelación incoado por la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Ysb/Vc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00813
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0912

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 1, residencial Garabito, [redacted], municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia marcada con el núm. 128-2024-SSSEN-00031, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. La Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 128-2024-SSSEN-00031, de fecha 14 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 3143,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc., representada por la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendido en su totalidad y al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00957, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y el recurrido con sus representantes legales, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Trajano [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo tanto las principales como subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en la forma y el fondo, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00484, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, expediente núm. 668-2022-EMC-00813, número interno 1418-2024-EFON-00403. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar completamente la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva y verdadera valoración probatoria y así pueda el señor* [redacted], *ser descargado tanto penal, como civilmente o, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y disponer la absolución del imputado, debido a los agravios provocados por la sentencia recurrida sustanciados en otra parte de la presente instancia, por habérsele causado un daño con la actuación de los tribunales inferiores, no sólo en el aspecto penal, sino también en el civil, por haber sido condenado a una suma irracional, exorbitante, desproporcional y arbitraria, de dos millones de pesos, (RD$2,000,000.00) al no haber cometido el imputado los hechos endilgados. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. Livette [redacted], por sí y por las Lcdas. Lilivette Massielle [redacted], [redacted] y Linetza Nivar, actuando en representación de la Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida y la parte recurrente sea condenada en costas*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua estructuró una motivación coherente y jurídicamente sustentada, exponiendo de forma precisa las razones fácticas y jurídicas que respaldan la decisión recurrida, con estricto apego al bloque de legalidad y a las normas procesales vigentes, y no se advierte vulneración alguna susceptible de comprometer la validez del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, lo siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia recurrida se retiene que la Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos ofrecidos por el tribunal de fondo, haciendo una transcripción literal de los mismos y sin hacer su propio análisis de hechos y circunstancias reales del caso, esto se colige de la simple lectura de la sentencia recurrida, que dedica de la página 6 a la 10 a copiar el contenido de la decisión de primer grado. De una simple lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua, se colige, que la misma, se limitó a transcribir las reflexiones de la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta y analizar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las quejar que contra esa decisión habíamos externado en nuestro recurso de apelación, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada y carente de motivos. Esto debido a que tal y como se expresa en otra parte de esta instancia, al copiar los motivos externados por la corte, se determina que ésta no evalúo, como era su deber, los hechos no controvertidos y el valor otorgado por el tribunal de primer grado, para así poder determinar que dicho tribunal no realizó una correcta determinación de los hechos, esto que por un lado se establece que se pagaron cuatro millones doscientos mil pesos (RD$4,200,000.00) estableciéndose además, de manera no controvertida, que de esa suma, el imputado devolvió a la querellante un millón de pesos (RD$1,000.000.00) y que el avalúo realizado por la querellante y que fue descrito en la sentencia arrojó como resultado que el valor de los trabajos ejecutados por el imputado y actual recurrente ascendía a la suma de tres millones cuatrocientos cinco mil pesos (RD$3,405,000.00), por lo que, es un simple cálculo matemático, que, si sumamos esas cantidades, se genera un total de cuatro millones cuatrocientos cinco mil pesos (RD$4,405,000.00), suma esta que sobrepasa en doscientos cinco mil pesos (RD$205,000.00) la cantidad entregada por la querellante al imputado hoy recurrente y que le fue devuelta una parte en efectivo y la otra en trabajo, el cual fue evaluado por peritos calificados y a requerimiento de la querellante, una cantidad evaluada por una parte imparcial. En ese sentido, de los motivos externados por la Corte a qua, no se puede determinar, por cuál razón, si se contrataron ciertos trabajos y se entregó para ello una suma de dinero determinada, al mismo tiempo la parte contratante de esos trabajos solicita y obtiene la instantánea devolución del veinticinco por ciento (25%) del pago total contratado, pero ese hecho, determinante para la realización de los trabajos, carece de interés para la juzgadora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse al respecto en la decisión recurrida ante dicha corte. De lo precedentemente expresado, se colige, que la sentencia dictada por la Corte a qua, es manifiestamente infundada por dos razones, 1. Sólo transcribe las motivaciones de primer grado, sin realizar su propio análisis en base a las quejas externadas en el recurso de apelación. 2. Incurre en omisión de estatuir a no referirse, al igual que el tribunal de primer grado, a qué sucedió con el millón de pesos que el imputado devolvió a la querellante y que consta en la sentencia de primer grado como hecho no controvertido, incurriendo además en una desnaturalización de los verdaderos hechos de la causa y una deficiencia en la valoración probatoria. En el caso ocurrente, honorables, es constante que la valoración de las pruebas atinentes a los montos totales aportados por la querellante para el inicio y desarrollo de los trabajos, como el monto devuelto desde el inicio de las operaciones por el imputado ahora recurrente, debieron someterse a una práctica valoratoria consecuente con los principios jurídicos que, en las materias penal y laboral, definen la constitucionalización de los procesos respectivos: in dubio pro reo e in dubio pro operario; como también con aplicación del principio de favorabilidad. Conforme la jurisprudencia aplicable a la valoración probatoria denunciada mediante el presente recurso es constante que dicha valoración requiere de los jueces una apreciación acerca del valor individual de cada prueba aportada al proceso, […]. Por tanto, honorables, la Corte a qua en la sentencia recurrida ha cometido faltas evidentes al establecer como ciertos hechos contradictorios, al no valorar hechos dimanantes de los testimonios ofertados ante la juzgadora a qua; al no motivar las pruebas recolectadas ni vincularlas con armonía, logicidad y congruencia para establecer una verdad procesal irrebatible y suficiente para la comprensión de la decisión por parte de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destinatarios o del público en general. Asimismo, la sentencia recurrida ha errado en la apreciación y valoración de los hechos de la causa, reteniendo sin fundamento la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente* [redacted] *y como consecuencia de ello, condenándolo injustamente a una indemnización por demás irrazonable y desproporcional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *Esta alzada a fin de dar respuesta a este primer medio planteado por el recurrente en el cual ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal respecto de las pruebas que le fueron presentadas, en ese sentido observa, inicialmente la batería probatoria que fue aportada al caso de la especie, así como el valor probatorio que le otorgado por el tribunal sentenciador, a fin de cotejar la veracidad de los argumentos dados por el recurrente. En ese orden de ideas, extraemos de la sentencia apelada lo siguiente: "[…]". Como hemos podido constatar en las consideración antes indicadas del tribunal a quo, esta corte es de criterio, que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que al observar el contenido de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurre el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho tal y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "[…]"; toda vez que las mismas arrojan que ciertamente el imputado suscribió un contrato de construcción y remodelación en fecha 26 de octubre del año 2018 con la señora [redacted] y la Cooperativa Agropecuaria Ozama, mediante al cual se comprometía a realizar los trabajos necesarios para la construcción reacondicionamiento y equipamiento del área de secado de la factoría de arroz de dicha cooperativa, trabajo que fue acordado por un monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), de los cuales el imputado recibió un avance equivalente a dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000.00), acordando además que el monto restante seria pagado al momento del término de dicho trabajo. Que, de acuerdo a las pruebas testimoniales presentadas a cargo y descargo dichos trabajos acordados entre el imputado y la víctima no han sido concluidos, lo cual queda comprobado con la prueba consistente en copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio del año 2021, quedando enmarcada la conducta del imputado en el tipo penal retenido, a saber, trabajo pagado y no realizado ya que en el mismo contrato se establece que el imputado debía terminar con la obra para recibir el dinero restante, siendo importante establecer, que el imputado ya había recibido previamente aproximadamente un 70% del monto al cual ascendía el trabajo a realizar; en ese orden de ideas, en el caso de la especie es evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Invoca el recurrente en su segundo medio, falta de motivación, en el cual plantea: "[…]".Que con relación a este segundo motivo en el que se invoca la falta de motivación de la decisión, la Corte entiende, que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario, hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los mismos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y, de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado este segundo medio. En conclusión, observa esta alzada, que los juzgadores del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la decisión emitida por la Corte *a qua* es carente de motivación, ya que los jueces se limitaron a transcribir las reflexiones de la decisión de primer grado, sin tomar en cuenta y analizar las quejas presentadas en el recurso de apelación; pues según el criterio del recurrente la conclusión condenatoria se basa en que debieron ejecutarse cuatro millones doscientos mil pesos (RD$4,200,000.00), y solo se ejecutaron tres millones cuatrocientos mil pesos (RD$3,400,000.00); pero si la Corte *a qua* hubiera realizado un análisis minucioso, en base a los fundamentos del recurso apelación, se habría dado cuenta de que la juzgadora no valoró ni motivó el hecho comprobado por ella misma, de que el imputado a solicitud de la víctima, devolvió un millón de pesos (RD$1,000,000.00) del monto pagado como avance, entonces tenía que concluir que el pago total realizado por la querellante fue por tres millones doscientos mil pesos (RD$3,200,000.00) y, por tanto, que el imputado había realizado los trabajos excediendo el presupuesto pagado, es decir, los tres millones cuatrocientos cinco mil pesos (RD$3,405,000.00), que estableció la firma contratada para evaluar los trabajos, más el millón de pesos (RD$1,000,000.00) devuelto a la querellante, resulta que el imputado realizó trabajos y devolvió dinero con un exceso en provecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la querellante de doscientos cinco mil pesos (RD$205,000.00) y no como estableció la decisión de primer grado al condenar al imputado hoy recurrente.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los dos medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *falta de valoración a los medios probatorios sometidos por el recurrente al escrutinio del tribunal y contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación violación a los artículos 417 y 172 del Código Procesal Penal dominicano*; establecieron dentro de sus motivaciones, que pudo advertir que la jueza de primer grado realizó la labor de valoración de los elementos probatorios acorde a los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal; en igual sentido indicó la alzada, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciertamente el imputado suscribió un contrato de construcción y remodelación en fecha 26 de octubre del año 2018 con la señora [redacted] y la Cooperativa Agropecuaria Ozama, mediante al cual se comprometía a realizar los trabajos necesarios para la construcción reacondicionamiento y equipamiento del área de secado de la factoría de arroz de dicha cooperativa, trabajo que fue acordado por un monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), de los cuales el imputado recibió un avance equivalente a dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000.00), acordando además que el monto restante sería pagado al momento del término de dicho trabajo. Que, de acuerdo a las pruebas testimoniales presentadas a cargo y descargo dichos trabajos acordados entre el imputado y la víctima no han sido concluidos, lo cual queda comprobado con la prueba consistente en copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021, quedando enmarcada la conducta del imputado en el tipo penal retenido, a saber, trabajo pagado y no realizado ya que en el mismo contrato se establece que el imputado debía terminar con la obra para recibir el dinero restante, siendo importante establecer, que el imputado ya había recibido previamente aproximadamente un 70% del monto al cual ascendía el trabajo a realizar […]"; verificando la corte que los testimonios y las pruebas documentales presentados en juicio, fueron valorados de manera individual y conjunta por el tribunal *a quo*, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales fueron confiables, coherentes y útiles para la reconstrucción del hecho.

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], ante el tribunal de primer grado, estableció que: *[…] estoy aquí en el día de hoy por un conflicto por un servicio pago y no realizado, con el señor* [redacted], *ya que le pagamos un servicio que no ha sido realizado, nosotros contratamos la reparación de una maquinaria de arroz, el área de secado, la modernización de los hornos, y la modificación de los llenados de las torada, y la reparación de 4 secadoras, la cuales no han sido tocadas, v también se contrató la construcción de un horno de secado, se contrató un monto de 3 millones de pesos pero se hizo un contrato con 4 millones de pesos por este monto, pero al proceso de no cumplirse todo el sugirió que solo se traje el área de secado y solo contratamos eso, el contrato solo es por el área de secado, nosotros firmamos el contrato,* [redacted] *y Gerónimo, y tuvo una adenda el contrato de 200 mil pesos y se firmó también, por un reclamo de un aumento por el aumento de los precios y la cooperativa apoyo que se le reconozca este dinero con una adenda, yo soy presidente actualmente de la Cooperativa Agropecuaria Ozama, se contrató por 3 millones doscientos, pero el contrato es de 4 millones 200 mil pesos, mi firma es esa en la porte derecha del documento y las demás hojas del documento se ponían las iniciales, esas iniciales que están en cosa hoja del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

documentos son las mías, "También el contrato lo firmo [redacted], ese que está ahí sentado, él debía entregar el trabajo supuestamente en 90 días y no fue así, cuando se le entrego el aumento de precio el no volvió o trabajar, del trabajó contratado el desmantelo el alucín que había que cambiar y en las toldas él puso una torre que había que poner pero lo hemos no se cambió ya estaban y en las 4 secadoras no se ha hecho nada, se hizo el almacén de cascarilla de arroz, bueno solo se inició están los perfiles, y en las otras partes se hizo el horno pero se hizo con materiales nuestros, el solo llevo los ladrillos todo lo otro lo pusimos nosotros, en la automatización de los hornos se pusieron las toldas para la cascarilla, él envía un personal, ese personal lo enviada sin logística, sin comida ni hospedaje ni oxígeno, ni nada, el solo mandaba el personal a trabajaba pero sin ninguna logística y solo decía que ellos van hoy y que van mañana, él me decía que mañana mandara el personal pero no iba, el los acuerdo él nos decía que él iba a trabajar y que iba hacer los trabajos y todo se quedaba en el aire, él me decía que iba a llevar los trabajadores, él nunca se negó a trabajar él siempre decía que iba a ir a trabajar, lo malo es que no iba, después que no cumplió, él nos pidió que hiciéramos una auditoría, y la USAD nos mandó un auditor y la hicimos y él fue a discutir con el auditor y lo dejó solo porque no estaba de acuerdo, y nosotros vinimos a la fiscalía e hicimos un acuerdo aquí y él se comprometió a terminar, cosa que no fue así, ese acuerdo decía, él se comprometió a terminar los trabajos acordados, presidenta de la cooperativa, como presidenta estoy desde el 2026 […].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio de la señora [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] nosotros como consejo de lo corporativo nos reunimos con el varias veces para el terminar los trabajos que él tenía con nosotros y él decía que sí y nunca los termino eso es lo que yo sé del caso, yo soy encargada de finanzas de la cooperativa, Gerónimo tenía que terminar los trabajados que se contrataron allá para reparar la cooperativa, el hizo una parte del trabajo pero le faltó, el contrato no tengo conocimiento de cuanto fue el contrato porque la presidenta era que manejaba todo eso, el no terminó con el trabajo yo dije que el señor Gerónimo no termino los trabajos, no sé a cuánto ascienden esos trabajos, ya que eso lo sabe la presidenta que era que administraba esos trabajados yo solo sé lo que dije, visualmente no sé a qué nivel estaban los trabajos, yo lo llegue a ver trabajando porque el realizó trabajos, lo que no sé el tiempo, yo no sé el porcentaje porque yo no me encargaba de esa área, yo soy encargada de finanzas de la cooperativa, yo solo firmo cuando hay que hacer cualquier cosa y ya, yo lo vi el contrato y lo firmé, yo no recuerdo la fecha en que se suscribió ese contrato ni sé lo que establecía ese contrato, yo lo leí pero no lo conozco para decirlo aquí.*

4.8. Así el testigo a descargo Estaban [redacted], quien manifestó ante el plenario lo siguiente: *la señora siriaca me contacto para hacer la evaluación, en la federación o factoría de arroz, de unos trabajos que estaban realizados y otros que estaban por realizar, […], fue conjuntamente con la empresa nuestra y otra persona que se contrató también vinimos dos compañías*

hacer este certificado y presento sello y firma, esa cooperativa está ubicado en monte plata, yo vine con el señor [redacted]*, de acuerdo a mi conocimiento y a la evaluación que hice, yo levante unos documentos por escrito, para demostrar todo lo que plasme, yo firme mi evaluación y la selle, yo reconozco mi evaluación y en el lado derecho […]; hicimos una evaluación haber que porción tenia de terminada y que faltaba, el nivel de porcentaje no recuerdo bien porque hace como 3 años, pero es de un 80 o un 85 por ciento de terminada la obra, eso obra asciende a un costo de 3 millones y pico para ese tiempo que lo expreso mi evaluación.*

4.9. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Contrato de construcción y remodelación de fecha 29 de octubre de 2018, instrumentado por la Dr. [redacted], entre [redacted] y [redacted], el cual establece: *que entre el imputado* [redacted] *y la Cooperativa Agropecuaria Ozama representada por la señora* [redacted]*, en la cual el imputado se compromete a realizar los trabajo necesarios para la reconstrucción, reacondicionamiento y equipamiento y puesta en operación del área de secado de la factoría de arroz de la Cooperativa, siendo desglosado en el artículo 1.1.1 del objeto del contrato los trabajos específicos. Que, además, se ha verificado en el artículo segundo del indicado contrato la modalidad del pago para la realización de los trabajos, la cual sería de un precio total de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), pagados de manera fraccionados, un*

avance inicial de dos millones ochocientos mil de pesos (RD$2,800,000.00), equivalentes al 70% del costo total de las obras indicadas, y la suma de un millón doscientos mil pesos (1,200,000.00) equivalente al 30 % entregados al momento de la conclusión de los trabajos.; 2) Un acta de acuerdo de fecha 20 de mayo de 2020, entre [redacted] y [redacted]; 3) Acta de denuncia de fecha 29 del mes de abril de 2020; 4) Copia de baucher de Banreservas, núm. 318911383 de fecha 2 de noviembre de 2018; 5) Copia de cheque emitido por la Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc. núm. 000003 de fecha 9 de enero de 2019; 6) Acta de arresto de flagrante delito de fecha 16 de octubre de 2022; 7) Acta de registro de persona de fecha 16 de octubre de 2022; 8) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 16 de octubre de 2022; 9) Orden Judicial núm. 668-2020-SAJP-01446; 10) Fotocopia del contrato de construcción y remodelación suscrito por la compañía Higar Industrial, [redacted].; 11) Fotocopia de los estatutos sociales de la compañía Higar Industrial, [redacted]., de fecha 20 de agosto de 2018; 12) Fotocopia del certificado de registro mercantil núm. 837-CSR; 13) Resolución del consejo de administración de la cooperativa Agroindustrial Ozama de fecha 28 de agosto de 2020; 14) Fotocopia del cheque núm. 00003, emitido por la Cooperativa Agropecuaria Ozama; 15) Fotocopia del estado de cuenta del banco de reservas de fecha 5 de mayo de 2021; 16) Fotocopia de conversación de WhatsApp, sostenida entre el señor [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; 17) Copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que la jueza de juicio al valorar los elementos de prueba presentados lograron establecer como hechos fijados los siguientes: - *Que el imputado* [redacted]*, suscribió el Contrato de construcción y remodelación de fecha 29 de octubre de 2018, instrumentado por la Dr.* [redacted]*, con la señora* [redacted] *y la Cooperativa Agropecuaria Ozama, mediante el cual se compromete a realizar los trabajos necesarios para la reconstrucción, reacondicionamiento y equipamiento y puesta en operación del área de secado de la factoría de arroz de la cooperativa. - Que los trabajos a realizar están desglosados en el artículo 1, 1.1 del objeto del contrato los trabajos específicos. – Que, de acuerdo al contrato, entre las partes fue firmado que en el artículo Segundo del indicado contrato la modalidad del pago para la realización de los trabajos, la cual sería de un precio total de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), pagados de manera fraccionados. Un avance inicial de dos millones ochocientos mil de pesos (RD$2,800,000.00), equivalentes al 70% del costo total de las obras indicadas, y la suma de un millón doscientos mil pesos (1,200,000.00) equivalente al 30 % entregados al momento de la conclusión de*

los trabajos. Así como el pago de la suma de RD$200,300.00 establecido con adendum del referido contrato. - Que de acuerdo a las pruebas testimoniales presentadas a cargo y descargo los trabajos no han sido concluidos por el imputado [redacted], lo cual ha quedado refrendado por la copia de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021 cuyo contenido ha sido refrendado por el señor [redacted], quien estableció ser contratado por el señor [redacted] y la señora [redacted], a los fines de tasar los trabajos realizados por el señor [redacted], arrojando como resultados que el monto total de todo lo evaluado asciende a la suma de RD$ 405,000.00, lo cual indica, que ciertamente los trabajos no han sido concluidos. - Que de acuerdo a lo contratado el momento a pagar por la Cooperativa Agropecuaria Ozama Inc., estaba establecida en la suma de RD$4,200,300.00, y los trabajos según la copia de la tasación los trabajos realizados suman la cantidad de RD$3,405,000.00, por lo que, de acuerdo a esto, los trabajos pendientes ascienden a la suma de RD$795,300.00. Que la conducta del imputado se subsume en trabajo pagado y no realizado, ya que del mismo contrato se extrae que debía terminar con toda la obra para hacer entrega del último pago.

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherentes y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte las declaraciones de los

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos fueron precisas y suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa. Asimismo, mediante el contrato suscrito por las partes, quedaron formalmente establecidas las obligaciones del imputado en la ejecución de la obra, así como los montos económicos pactados, que, al respecto consta en el acervo probatorio —específicamente en el cheque y el recibo de transferencia bancaria aportados— que el recurrente percibió la suma acordada; aunado a ello, tanto el informe de tasación y evaluación de fecha 23 de julio de 2021, como el testimonio del Estaban [redacted], guardan absoluta coherencia al demostrar que los trabajos no fueron concluidos, configurándose así la falta e incumplimiento del imputado ahora recurrente; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.13. Continuando con el análisis de la decisión impugnada ante esta Sala de Casación, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Falta de motivación*; establecieron dentro de sus motivaciones que luego de concluir el detenido análisis de la decisión de primer grado pudo verificar que la misma se encuentra debidamente justificada en hecho y en derecho, que los juzgadores realizaron una clara y oportuna retención de los hechos basados en las pruebas dilucidadas en el desarrollo del juicio, las cuales fueron correctamente ponderadas, procediendo a retener la calificación jurídica que se corresponde con el fáctico probado en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente aplicando la pena prevista por el legislador para sancionar el mismo; tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.14. En ese sentido es preciso señalar que el tribunal de primer grado al referirse a la culpabilidad del imputado [redacted] refirió lo siguiente: *que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado* [redacted]*, por violación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; y 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Cooperativa Agropecuaria Ozama, Inc., representada por la señora* [redacted]*, en cuanto al artículo citado precedentemente, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, la cual encierra dos elementos: uno material y otro intencional. El elemento material consiste en el hecho de no haber terminado los trabajos. Y el segundo elemento del delito es la intención. La ley al emplear la palabra voluntariamente obliga al juez a comprobar la intención del agente. Esta puede deducirse de circunstancias de hecho que por sí mismas determinan la intención culpable.*

4.15. Que a partir de todo lo anteriormente señalado se evidencia que tal como refirió la corte de apelación, quedó demostrada la responsabilidad contractual que existía entre el imputado y la víctima, se verificó que el imputado suscribió un acta de acuerdo en la fiscalía de Monte Plata en fecha 20 de mayo de 2020, donde aceptaba que había

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recibido la suma establecida en el contrato y se comprometía a finalizar los trabajos, lo cual no ocurrió; que en iguales condiciones se demostró ante el tribunal juicio que el imputado recibió por parte de la víctima el pago total de la suma convenida, a través de un depósito bancarios de fecha 2 de noviembre de 2018, por la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD$2,800,000.00) lo que es equivalente al 70% del avance para la realización de los trabajos, así como el cheque núm. 000003 de fecha 9 de enero de 2019, mediante la cual se refleja un monto de un millón cuatrocientos pesos (RD$1,400,000.00), pagadero a nombre del imputado [redacted]. De donde se evidencia que la correcta ponderación de la corte al establecer que, conforme a los hechos probados ante el tribunal de juicio, se logró retener la responsabilidad penal del recurrente, por lo que lógicamente quedaron descartadas las pretensiones de la defensa de obtener una decisión absolutoria a favor del imputado.

4.16. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de trabajo pagado y no realizado, estando la pena impuesta de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.17. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que al imputado [redacted] se le retuvo la imputación de violación del artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado. Al respecto, es preciso resaltar que el citado artículo hace referencia al delito de trabajo realizado y no pagado, definido por el legislador, como: *También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho* ***de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración*** *que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados, después que el que hubiere contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes*; de donde se desprende que el mismo define el legislador otorga la protección para aquellos trabajadores que realicen el

trabajo contrato y no reciban el pago acordado como remuneración; en esa línea de ideas se advierte que a partir de los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua*, quedó evidenciado que el accionar del imputado fue el cobro de la suma total por los trabajos que no concluyó en perjuicio de víctima, de donde se evidencia que su accionar no se suscribe a las disposiciones del citado artículo, toda vez que, no forma parte del tipo penal que se configura a partir de los hechos fijados ante el tribunal de primer grado; por lo que esta Corte de Casación considera procedente excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, toda vez que, no forman parte de los tipos penales que se configuran en los hechos fijados y revelados en el tribunal de primer grado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], en su memorial de agravios, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00484, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Lve/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00807
Rc: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0818

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de derecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], querellante; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 037-

0115987-7, domiciliada y [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, representado por los Licdos.* [redacted]*, conjuntamente con el Licdo.* [redacted]*, por si y por los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-2024-SSEN-00176, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2024-SSEN-00176, de fecha 18 de diciembre de 2024, acogió el planteamiento incidental

promovido por la defensa técnica en la audiencia celebrada en fecha 19 de febrero de 2024, en consecuencia, declara inadmisible la acusación penal privada con constitución civil incoada por los señores [redacted] y [redacted] a través de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Adalberto Martin López Familia a cargo de los señores: i) [redacted]; ii) [redacted]; iii) [redacted]; iv) [redacted] y v) [redacted], inculpados de supuesta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00841 del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado en fecha martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]. *Segundo: Que se case con envío la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00536, dictada por el Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dicto la decisión, con forme al imperio del artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte recurrente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted],

parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Incidental: Segundo: Que sea declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por el mismo no cumplir con lo establecido en el artículo 418 y siguiente del Código Procesal Penal, ya que el mismo no figura depositado en la secretaria del Tribunal del Juzgado de Paz Especial de Transito de Puerto Plata o la secretaria de servicios presenciales del Palacio de Justicia de Puerto Plata y una solicitud de fijación de audiencia, no es un recurso de apelación penal, por lo que dicho escrito o instancia debe ser declarada inadmisible. De manera principal: Tercero: Que en cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536 de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado, carecer de sustento legal y carecer de veracidad y, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536 de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata objeto del presente recurso de casación, por la misma no contener las violaciones alegada por los recurrentes y estar basada, motivada, sustentada y juzgada de acuerdo a las normas procesales establecida. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de*

las costas penales y civiles del procedimiento, a favor del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que lo planteado por las partes tiene una naturaleza inmobiliaria y no penal, que desvirtúa la petición punitiva ya que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada acorde con el orden legal en observancia del derecho de defensa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: errónea aplicación de una norma jurídica legal y constitucional. decisión contraria al criterio jurisprudencia de la segunda sala de la suprema corte de justicia del 30 del mes de junio del año 2021, núm. 38-2021.* ***Segundo motivo****. falta de fundamentación de la sentencia y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y otros precedentes.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio*** *(…) la fundamentación que realiza la corte de apelación respecto de la formulación precisa de cargos constituye un razonamiento deficiente, pues afirma la falta de individualización de la conducta de cada acusado impide establecer una relación clara entre los hechos y el tipo penal invocado, lo que desvirtúa la pretensión punitiva. En este sentido, la jurisprudencia ha forjado criterio al establecer que la acusación contenga una descripción detallada del hecho, los medios utilizados, los motivos y la norma jurídica aplicable, requisitos que no se satisfacen en el presente caso. La corte de apelación en su fundamentación que explicitamos deja de observar que el hecho narrado y el tipo penal conllevan un hecho unitario, ya que se trata de una conducta cuya exigencia no requiere división de roles o de trabajo entre los intervinientes (autores y cómplices), como*

bien se especificó en el fáctico del pliego acusatorio. Como se puede evidenciar del relato fáctico y circunstanciado de los hechos cumple cabal y fielmente con el imperio del artículo 294.2 con el cómo, cuándo, por qué, dónde y quién, fáctico que facilita el derecho a una defensa efectiva a los imputados, además, ninguno de los encartados poseían dominio por separado de los hechos, sino que actuaron conjuntamente en la realización de un hecho unitaria que no exige división de roles, violando el criterio de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 del mes de junio del año 2021, NUM. 38-2021. ***Segundo motivo.*** *(…) El Órgano a jurisdiccional que plantea que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia actuó conforme a derecho al declarar desierta dicha diligencia, a pesar de que es el mismo tribunal que dictó la resolución designando a los peritos para individualizar la parcela no especificó los temas del peritaje, alegando que dicha resolución no precisaba los temas objeto del peritaje por parte de los agrimensores. Ello resulta contrario a la máxima jurídica de que nadie puede prevalecerse de su propia falta, es decir, que la inobservancia no fue imputable a los recurrentes, y si el órgano jurisdiccional no estableció los temas con precisión objeto de peritaje, situación que provocó la renuncia de los peritos lo cual configura una palmaria vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva lo correcto hubiese sido reformular y ordenar nuevamente la medida incluyendo el objeto y temas del peritaje. Además, la referida decisión de la Corte de Apelación inobservó lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 207 del Código Procesal Penal ''La resolución que ordena el peritaje fija con precisión su objeto y el plazo de presentación de los dictámenes", La motivación de la decisión impugnada en este recurso resulta notoriamente deficiente en dicho aspecto. Es razonable y lógico que, si a un perito no se le encomienda los temas de manera específica y concreta de peritación, los peritos no*

> *estarían en condiciones para realizar el dictamen pericial, siendo esto un atentado al principio de eficacia probatoria y al derecho a que la prueba sea controlable por las partes. (…) En esa línea de pensamiento el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0766/24 estableció el criterio de que la resolución que designa a los peritos debe estar "fundamentada para que, más adelante, el peritaje pueda ser controlado judicialmente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *En lo que respecta el medio invocado, relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica; esta Corte es de criterio que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto reconoce que el escrito acusatorio presentado por la parte acusadora privada adolece de formulación precisa de cargos, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal. Esta deficiencia impide a los imputados conocer con claridad los hechos que se les imputan, el lugar específico de su ocurrencia y el grado de participación individual de cada uno, lo cual vulnera el derecho de defensa y coloca a los acusados en estado de indefensión. En el caso particular, la acusación presentada se limita a señalar una supuesta violación a la propiedad privada sin identificar con precisión la porción de terreno, sobre todo tratándose de una parcela, la cual no está deslindada, con lo cual no se puede establecer el inmueble perteneciente a los recurrentes, ni la conducta concreta de cada imputado, incumpliendo así la norma. En ese orden, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado valoró correctamente que la*

> *acusación presenta elementos contradictorios, al atribuir a algunos imputados la ejecución de trabajos de campo sin autorización, lo que evidencia que el conflicto planteado tiene una naturaleza inmobiliaria y no penal. La falta de individualización de la conducta de cada acusado impide establecer una relación clara entre los hechos y el tipo penal invocado, lo que desvirtúa la pretensión punitiva. En este sentido, la jurisprudencia ha forjado criterio al establecer que la acusación contenga una descripción detallada del hecho, los medios utilizados, los motivos y la norma jurídica aplicable, requisitos que no se satisfacen en el presente caso. En cuanto a la medida de instrucción relativa al peritaje, el tribunal actuó conforme a derecho al declarar desierta dicha diligencia, toda vez que la resolución que designaba a la agrimensora no especificaba la finalidad del peritaje, lo que motivó su renuncia. Ante la falta de claridad y fundamentación en la solicitud, el juez no estaba obligado a designar nuevos peritos sin una base procesal adecuada. Por tanto, el medio de apelación debe ser rechazado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, los recurrentes [redacted] y [redacted] sostienen que la fundamentación realizada por la corte de apelación respecto de la formulación precisa de cargos constituye un razonamiento deficiente, pues el hecho y el tipo penal configuran un hecho unitario. Ello implica que dicho fáctico y sus circunstancias cumplen cabalmente con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal, (hoy artículo 298 de la Ley núm. 97-25,

que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana). Además, según los impugnantes, ninguno de los encartados poseía dominio separado de los hechos, sino que actuaron conjuntamente en la realización de un hecho unitario que no exige división de roles, lo que —afirman— vulnera el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 38-2021, de fecha 30 de junio de 2021.

4.2. En lo que respecta a la crítica planteada sobre la formulación precisa de cargos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, (actual artículo de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294[1] instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación. Es decir, la

[1] Hoy artículo 298 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana

acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violado[2].

4.3. Asimismo, se ha establecido[3] que este principio, dígase, la formulación precisa de cargos, es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; y es que, un verdadero Estado democrático, constitucional y de derecho, repudia la *inquisitio generalis* o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona

4.4. De hecho, ya lo había juzgado el Tribunal Constitucional[4] al señalar que *dicha formulación es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio […] De manera que, desde*

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 556 del 30 de junio de 2021.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022 Sentencia núm.
[4] TC, Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018.

que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.

4.5. Dicho esto, al examinar la glosa procesal remitida con ocasión del recurso que nos compete, en particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala comprueba que en el presente proceso no ha existido la afectación denunciada por los recurrentes. Ello, en razón de que la alzada, con argumentos razonables, destacó el correcto proceder del tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, determinando que el escrito acusatorio presentado por la parte acusadora privada —hoy recurrentes en casación— adolecía de una formulación precisa de cargos, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, vigentes al momento en que los tribunales inferiores decidieron. Tal deficiencia, según razonó la Corte *a quo*, impedía que los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de imputados, conocieran con claridad los hechos que se les atribuían, el lugar específico de su ocurrencia y el grado de participación individual de cada uno, situación que los colocaba en estado de indefensión.

4.6. Importa desatacar, tal y como se validó en sede de apelación, que los hechos que dieron inicio al presente proceso, y que fueron presentados en sede de juicio por la parte querellante privada o recurrentes en casación, se circunscribían a que:

> *En fecha 15 de junio de 2023, siendo aproximadamente las 5:00 PM, los imputados [redacted], [redacted], Micaili Campos y [redacted] se apersonaron al inmueble en cuestión acompañados de militares y trabajadores, en una camioneta roja cargada de madera, con la finalidad de derrumbar una enramada construida por los señores [redacted] y [redacted], y construir una vivienda a vapor con el pretexto de que eran propietarios del señalado inmueble, mostrando una fotocopia de un certificado de título a nombre del señor [redacted], hoy fallecido, y procedieron a destruir el rastrillo y a derrumbar la referida construcción, lo cual se puede verificar mediante el acto de comprobación y constatación de fecha quince (15) del mes de junio del cursante año dos mil veintitrés (2023), de la autoría del Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, Lic. [redacted], y en la bitácora fotográfica que se anexa a la presente instancia. Resulta que, asimismo en el señalado inmueble, el señor [redacted], sin contar con una autorización, ni de los propietarios, los ahora exponentes, ni de Mensura Catastral, empezó a realizar trabajos de campo de manera ilegal en dicho inmueble. Resulta que, del mismo modo, el señor [redacted], por encargo de la señora [redacted], quien se ha otorgado la calidad de propietaria del indicado inmueble, empezó a realizar trabajos de campo de manera*

ilegal en dicho inmueble.

4.7. La apreciación a estos hechos, le permitieron al tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, destacar lo siguiente:

a) que en la acusación no se establece la ubicación del inmueble al que supuestamente se introdujeron los imputados.

b) que colocaron a cinco personas como autores del tipo penal de violación a la propiedad privada, pero a la vez señalaron que [redacted] y [redacted], ejecutaron trabajos de campo de manera ilegal, al no contar con la autorización de Mensura Catastral ni de los acusadores privados; elemento este que hace de la acusación un acto contradictorio respecto de los señores [redacted] y [redacted], ya que pareciera que la parte acusadora pretende resolver por la vía penal un asunto de naturaleza inmobiliaria.

c) Que los acusadores privados, hoy recurrentes en casación, [redacted] y [redacted], como licitadores fueron declarados adjudicatarios de los derechos correspondientes a la entidad Inversiones al Día S.A. (Inverdisa), sobre el inmueble identificado como la Parcela 219, del Distrito

Catastral núm. 09, del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de (35,487.00 m2), identificado con la matrícula núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, conforme a la Certificación de Registro de Acreedores, de fecha 1 de noviembre de 2022, y Certificación del Estado Jurídico del Inmueble, de fecha 15 de diciembre de 2022, ambas emitidas por el Registro de Títulos de Puerto Plata.

d) Sin embargo, la parte imputada depositó un certificado de títulos de fecha 24 de octubre de 2022, en el que se da cuenta que el señor [redacted], casado con la señora [redacted] es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 13,835.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted], dentro del inmueble Parcela 219, del Distrito Catastrad núm. 09. ubicado en San Felipe De Puerto Plata, Puerto Plata.

e) Frente a estas comprobaciones, se concluyó que era obligación de la parte acusadora establecer la ubicación de la porción de terreno que le fue adjudicada por sentencia, y cuál fue la parte supuestamente violada por los imputados, pues asumen una acción penal como si fueran los propietarios de la totalidad de la referida parcela 219, del

Distrito Catastral núm. 09, respecto de la cual no establecen ninguna ubicación material con lo que se pudiera vincular a los imputados al tipo penal de violación de propiedad.

4.8. De lo antes expuesto, y en apoyo al argumento que forma parte del fallo impugnado, esta Corte de Casación confirma que los hoy recurrentes, en calidad de querellantes, no determinaron con precisión la porción de terreno que alegan atribuir a los imputados como culpables del delito de violación de propiedad, frente a una parcela en la cual ambas partes —según la documentación aportada y ponderada por el tribunal de juicio— figuran como titulares del inmueble. De manera que, como señalaron las instancias precedentes, al atribuir los recurrentes en su descripción fáctica a algunos imputados la ejecución de trabajos de campo sin autorización, se evidencia que el conflicto planteado reviste una naturaleza inmobiliaria y no penal.

4.9. Por tanto, resulta correcta la apreciación de la jurisdicción de apelación respecto de los hechos atribuidos a los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pues indudablemente la acusación no describe con exactitud, precisión ni de forma individual la responsabilidad penal de cada uno de los acusados.

4.10. En lo que respecta a la alegada vulneración del criterio de esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecido en la sentencia núm. 38-2021 de fecha 30 de junio de 2021 sobre la formulación precisa de cargos, se comprueba la inoperatividad de dicha crítica, puesto que lo juzgado en aquel precedente nada tiene que ver con el principio referido. En efecto, en dicho fallo —tomado como referencia para abordar contradicciones jurisprudenciales— esta Sala, actuando como Corte de Casación, frente a la inconformidad del entonces recurrente por la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor por el delito de incesto, examinó una queja relativa a los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.11. A título ilustrativo se juzgó que: *(…) del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, no incurrió en fórmula genérica ni mucho menos dejó de dar respuesta al aspecto sometido a su consideración, decimos esto porque tal como se observa en la página 5 núm. 5 de la decisión dada por la Corte de Apelación, dicho tribunal procedió a ponderar que el tipo penal por el cual fue condenado el justiciable (incesto) conlleva una pena de 20 años de reclusión, valorando además la Corte, que la pena impuesta fue más que razonable, tomando en cuenta la gravedad del hecho en que incurrió el encartado, artículo 339 numeral 7, quien violó sexualmente a su propia hija, afectando su entorno familiar, lo que constituye una actuación desleal y bochornosa, afectando el ser más*

vulnerable que son los niños; en esas atenciones esta Sala entiende que tal y como fue confirmado por la Alzada a qua, la sanción penal impuesta es justa y razonable para que el imputado pueda flexionar y no volver a cometer hechos de esta naturaleza[5]; concluyendo dicho razonamiento con el criterio consolidado de esta Sala sobre los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo.

4.12. Se quiere con ello significar que, en la decisión alegada por los recurrentes y la indicada en el párrafo anterior, no existe el llamado *tertium comparationis*. Lo que en palabras del Tribunal Constitucional[6] supone *la ausencia de toda identidad en cuanto al problema jurídico planteado, los hechos del caso y la norma juzgada.* Instando dicho órgano constitucional en su sentencia TC/0396/25 de fecha 18 de junio de 2025 *a abandonar la mala práctica de citar sentencias solo por citar, es decir, sin realizar la debida presentación de la regla o precedente que haya sido establecido o reiterado en la sentencia citada y la subsunción del caso que presentan a este colegiado, pues lejos de reforzar los argumentos contenidos en el recurso, lo debilitan y le restan credibilidad al contenido de la instancia, (…).* En razón a lo expuesto, procede desestimar las críticas analizadas, y con ello, el medio analizado.

4.13. En su segundo medio de casación, los recurrentes señalan que la

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00038 de fecha 26 de febrero de 2021.
[6] TC, Sentencia TC/0380/21 de fecha 17 de noviembre de 2021; reiterado en Sentencia TC/0755/25, de fecha 9 de septiembre de 2025.

Corte *a qua*, en su decisión, inobservó lo dispuesto en el párrafo *in fine* del artículo 207 del Código Procesal Penal (hoy párrafo III del artículo 211 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana). Asimismo, alegan que la motivación resultó deficiente en relación con la medida de instrucción declarada desierta por el tribunal de juicio, consistente en la designación de agrimensores para realizar el peritaje respecto de la Parcela núm. 219, del [redacted]. 9, ubicada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

4.14. Sobre este aspecto, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la medida de instrucción relativa al peritaje en la Parcela núm. 219, del Distrito Catastral núm. 09, propuesta mediante diligencias preparatorias por la parte acusadora privada —hoy reclamantes en casación— fue una cuestión que, previo al conocimiento del fondo, fue resuelta por el tribunal de juicio. Dicho tribunal agotó el análisis de la misma y, consecuentemente, procedió a conocer otras cuestiones incidentales allí planteadas, en particular el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad de la acusación formulado por la parte imputada. Además, este aspecto fue nuevamente planteado ante la alzada, la cual ofreció una respuesta motivada en derecho, concluyendo que el tribunal actuó conforme a derecho al declarar desierta dicha diligencia.

4.15. Es por eso que pretender atacar en esta fase de casación el conocimiento y fallo de dicha petición incidental caracterizada por ser una medida de instrucción conocida previa al fondo del asunto, constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio. Esto significa los recurrentes propusieron ante la corte de apelación, al igual que lo reprochan ante esta instancia casacional, una cuestión precluida que adquirió el carácter de cosa juzgada.

4.16. Esto así, porque el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[7]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; así, agotada una etapa procesal, esta se clausura de forma definitiva y el proceso

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

avanza a la siguiente fase, en aplicación del principio de progresión procesal, el cual garantiza el orden, la seguridad jurídica y la estabilidad de las actuaciones judiciales.

4.17. En esa tesitura el Tribunal Constitucional dominicano[8] ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso"; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.18. En conclusión, se vislumbra que la Corte *a qua* actuó en estricto apego a la norma y atendiendo a los vicios invocados por los entonces apelantes, -hoy recurrentes en casación- [redacted] y [redacted], al adoptar la sentencia hoy recurrida. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada contiene motivos en hecho y en derecho, conoció del recurso respetando el debido proceso y la tutela judicial, analizó los hechos y las circunstancias de la causa, aplicó correctamente las normas penales y

[8] TC, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

procesales, y fundamentó su decisión a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Motivos estos que hacen que la sentencia se baste por sí misma, razón por la cual procede desestimar los medios planteados; así como sus conclusiones ante esta sede casacional, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

4.19. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Por ende, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00536, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Hc

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0817

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo,

víctima, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Ministerio Público, en la persona de [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00100, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que*

> *la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00100, de fecha 2 de mayo de 2025, declaró la absolución del imputado Luis Miguel José Ng Fermín, de haber cometido el crimen de violación sexual en perjuicio de [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal de la República Dominicana.

1.3. Fue depositado el escrito de defensa por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Luis Miguel José Ng Fermín, en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00658 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser

pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026; lectura que, de acuerdo al auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026 , fue prorrogada para el 30 de junio de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, la parte recurrida, así como el Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, proceder conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento*

judicial, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Condenar al señor Luis Miguel José Ng Fermín a pagar las costas del procedimiento con distracción y provecho de estas a favor de los abogados suscribientes.

1.5.2. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Luis Miguel José Ng Fermín, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162, de fecha 15 de diciembre de 2025, por el Lcdo.* [redacted]*, por falta de calidad para accionar en memorial de casación en el presente proceso, por ser improcedente y carente de toda base legal para actuar en justicia, ya que es totalmente violatorio a lo que establece nuestra Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva en el mismo sentido, por los mismos no cumplir con los requisitos que establece el artículo 396 de nuestro Código Procesal Penal, para poder someter un memorial de casación sobre una sentencia que no tuvieron participación en primer grado. Segundo: Declarar inadmisible, el presente recurso por ser depositado fuera del plazo establecido por la normativa procesal, por la parte hoy recurrente la señora* [redacted]*, a través*

de su abogado el Lcdo. [redacted]. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien confirmar la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162, de fecha 15 de diciembre de 2025, emitida por la Primera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Miguel José Ng Fermín. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. [redacted], Lcdos, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, en lo concerniente a la víctima [redacted], y por consiguiente, casar con envío la sentencia para un nuevo examen del tribunal de alzada por confluir el fundamento de la queja en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones de comprobaciones de hecho que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio cuyo amparo al ser oído nuevamente repercute y salvaguarda*

el derecho a la justifica material y juicio equitativo que debe ser garantizado.

1.5.4. La parte recurrida, Luis Miguel José Ng Fermín, manifestar lo siguiente: *Yo lo que le digo es que soy inocente no hice nada malo*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], propone como

medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *contradicción interna grave sobre la fecha y autoría del recurso de apelación, que torna la sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *premisa fáctica objetivamente falsa sobre la inexistencia de prueba a descargo, que vicia integralmente la motivación.* ***Tercer medio:*** *desnaturalización del testimonio de la víctima, al atribuirle un sentido contrario a su contenido.* ***Cuarto medio:*** *errónea aplicación del derecho al exigir prueba física o biológica concluyente como condición de acreditación del delito sexual.* ***Quinto medio:*** *falta de motivación suficiente, razonable y coherente de la sentencia recurrida, en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (artículo 426.3 del código procesal penal)*

2.2. La recurrente, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *La sentencia afirma, en su encabezado y parte dispositiva, que el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de julio de 2025 por la fiscal [redacted]. Sin embargo, en la reconstrucción del iter procesal, la propia sentencia sostiene que el recurso fue interpuesto el 25 de septiembre de 2025 por la fiscal [redacted]. Esta contradicción no es formal ni irrelevante: afecta directamente: • La determinación del recurrente. • El control de tempestividad. • La validez del examen de admisibilidad del recurso de apelación. Una sentencia que no fija con certeza estos presupuestos incurre en motivación contradictoria, lo que la convierte en manifiestamente infundada, conforme al art. 426.3 CPP y*

a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida incurre en una contradicción interna objetiva y verificable respecto de un elemento procesal esencial: la determinación del recurso de apelación que dio origen al conocimiento de la alzada. Dicha contradicción afecta directamente la lógica interna de la decisión y la vuelve manifiestamente infundada en los términos del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. (…) Nos encontramos, por tanto, ante dos afirmaciones incompatibles dentro de una misma sentencia, referidas a: La fecha exacta de interposición del recurso (04 de julio vs. 25 de septiembre de 2025). La identidad de la funcionaria recurrente ([redacted] vs. [redacted]). Esta contradicción no puede ser relativizada como un simple error material. Por el contrario, afecta presupuestos procesales que condicionan la validez misma del examen realizado por la Corte: legitimación, tempestividad y regularidad formal del recurso de apelación. Una sentencia que no fija con claridad cuál es el acto recursivo sometido a su control carece de base lógica suficiente. (…) ***Segundo medio. (...)*** *Fundar la confirmación de la absolución en la inexistencia de prueba a descargo, cuando el propio razonamiento judicial se apoya extensamente en dicha prueba, constituye una premisa fáctica falsa, que invalida la coherencia lógica de la decisión y la torna manifiestamente infundada. La Corte fundamenta una parte sustancial de su razonamiento en una afirmación categórica: "la parte imputada […] no aportó elementos de prueba a descargo". Esta afirmación constituye una premisa fáctica objetivamente falsa, fácilmente refutable con la lectura integral de la propia sentencia. A lo largo de su motivación, la Corte analiza, valora y otorga fuerza*

probatoria a múltiples elementos introducidos por la defensa, entre ellos: • Conversaciones de WhatsApp entre la víctima y [redacted], calificadas como "indicio corroborativo externo" y dotadas de "alta fuerza indiciaria". • Testimonios de agentes policiales, utilizados para inferir ausencia de coacción o auxilio solicitado. • La versión del imputado, extensamente reproducida y contrastada con el relato de la víctima. Resulta, por tanto, contradictorio que la Corte declare inexistente la prueba a descargo y, simultáneamente, construya la confirmación de la absolución sobre dicha prueba. Este tipo de vicio ha sido identificado por la jurisprudencia como una forma paradigmática de sentencia manifiestamente infundada: cuando el tribunal razona a partir de un hecho procesal inexistente o negado por el propio contenido del fallo. La consecuencia jurídica es clara: si el razonamiento se edifica sobre una premisa falsa, toda la conclusión deviene inválida. No se trata aquí de discutir el peso otorgado a la prueba —lo cual sería impropio en casación—, sino de denunciar que la sentencia niega la existencia de elementos que ella misma utiliza como fundamento decisorio. Este vicio afecta la coherencia interna de la decisión y vulnera el deber constitucional de motivación suficiente y razonable, integrando plenamente la causal del artículo 426.3 CPP. ***Tercer medio.*** *La Corte llega a afirmar que "el testimonio de la víctima niega la ocurrencia de los hechos". Sin embargo, el propio relato fáctico reproducido por la Corte describe: ▪ Penetración vaginal. ▪ Estado de vulnerabilidad física. ▪ Ausencia de consentimiento. ▪ Afectación psicológica posterior. Afirmar que dicho testimonio niega el hecho constituye una desnaturalización evidente, controlable en casación, pues se atribuye a la prueba un*

significado opuesto a su tenor literal y contextual, viciando de raíz la conclusión absolutoria. Atribuir a ese testimonio la negación del hecho constituye una alteración de su sentido objetivo, lo que la doctrina y la jurisprudencia identifican como desnaturalización. No se trata de una valoración negativa de credibilidad —facultad del juez de fondo—, sino de hacer decir a la prueba lo contrario de lo que expresa. (…) la Corte transforma un relato acusatorio en un supuesto de negación del hecho, para justificar la insuficiencia probatoria. ***Cuarto medio:*** *La Corte sostiene que los informes psicológicos: "no son prueba de penetración, violencia o coerción ante la ausencia de prueba física, biológica o pericial concluyente". Con ello, la sentencia: • Introduce una exigencia de prueba tasada no prevista en la ley. • Desconoce el principio de libertad probatoria. • Aplica un estándar incompatible con la naturaleza de los delitos sexuales y con la jurisprudencia interamericana. Este criterio normativo erróneo convierte la motivación en jurídicamente insostenible y, por tanto, manifiestamente infundada (…). El Código Procesal Penal dominicano no exige prueba física o biológica concluyente como condición sine qua non para la acreditación de un delito sexual. El error no radica en el peso otorgado a la prueba psicológica, sino en el criterio normativo general que la Corte formula: que sin prueba física o biológica no puede acreditarse penetración, violencia o ausencia de consentimiento. Este estándar resulta jurídicamente incorrecto y desalineado tanto de la normativa interna como de los estándares interamericanos en materia de violencia sexual. Al aplicar ese criterio, la corte restringe indebidamente el ámbito de valoración probatoria y priva de eficacia a medios legalmente admitidos, lo que constituye*

una errónea aplicación del derecho y convierte la motivación en manifiestamente infundada. ***Quinto medio:*** *La sentencia núm. 501-2025-SSEN-00162 incurre en falta de motivación, en los términos constitucionales y legales exigidos, al sustituir el razonamiento judicial por afirmaciones conclusivas, fórmulas abstractas y generalizaciones dogmáticas que no explican de manera concreta, lógica y verificable por qué los medios de prueba legalmente producidos resultan insuficientes para sustentar la acusación ni por qué se descarta la versión de la víctima. (…) A lo largo de la sentencia, la Corte afirma reiteradamente que: "las pruebas resultaron insuficientes", "no se destruyó la presunción de inocencia", "no se pudo reconstruir el hecho más allá de toda duda razonable". Sin embargo, estas afirmaciones no vienen acompañadas de un razonamiento específico, sino que se presentan como conclusiones autosuficientes, sin explicar: Por qué la existencia de penetración reconocida en el propio relato fáctico no es jurídicamente relevante. Por qué los informes psicológicos y médicos, admitidos como regulares, carecen de fuerza convictiva. Por qué determinadas inconsistencias son calificadas como "esenciales" y no como periféricas. (…) La sentencia dedica extensos apartados a enumerar supuestas contradicciones en el testimonio de la víctima (lugar exacto, secuencia temporal, conducta posterior), pero no realiza el razonamiento indispensable que permita comprender: Por qué esas contradicciones afectan el núcleo del tipo penal, Por qué eliminan toda posibilidad de consentimiento viciado, Ni por qué resultan incompatibles con una agresión sexual en contexto de vulnerabilidad. La Corte describe, pero no razona. La sentencia enumera hechos, pero no construye un silogismo judicial que*

> *explique cómo esos hechos conducen necesariamente a la absolución. Esta técnica narrativa – descriptiva pero no analítica – ha sido calificada por la jurisprudencia como motivación aparente, equivalente a falta de motivación. (…) Esta afirmación no se deriva de ningún razonamiento explícito. No hay puente lógico entre los elementos descritos y esa conclusión extrema. La sentencia salta directamente al resultado, lo cual constituye una forma paradigmática de falta de motivación. La Corte incorpora citas doctrinales (Bentham, [redacted] [redacted]) y jurisprudenciales, pero sin integrarlas al caso concreto. Estas referencias funcionan como ornamento argumentativo, no como motivación real.*

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

> *(…) esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en el testimonio a cargo, a saber, la señora [redacted], víctima del presente proceso, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes. Que, del escrutinio exhaustivo del testimonio de la víctima del presente proceso, señora [redacted], recogido en las páginas 14 a la 26 del a sentencia recurrida, el cual, en virtud de su extensión, no procede trascribir nuevamente, esta alzada igual que el tribunal de juicio, advierte contradicciones sustanciales en su testimonio, respecto de aspectos sustanciales, incluyendo la relación*

inicial de los hechos y elementos posteriores no mencionados en evaluaciones tempranas, tal y como fue advertido por los juzgadores (…) Dentro de las contradicciones que afloran del testimonio de la víctima y las versiones ofrecidas ante otros escenarios procesales, la misma reconoce que estuvo consciente todo el tiempo, sin narrar coacción física, amenaza o la imposibilidad real de resistirse a los hechos; de igual manera, las diferentes versiones sobre a quién revelo primero los hechos, constituye una inconsistencia que llama poderosamente la atención, al no mantener la víctima una coherencia temporal ni narrativa. En esa misma línea de pensamientos, llama la atención de la corte la conducta exhibida por la víctima posterior a los hechos, situación que fue debidamente apreciada por el tribunal a-quo, toda vez que las conversaciones de WhatsApp aportadas como medios de prueba a descargo por la defensa técnica de la parte imputada, muestran un relato normal y trivial, la víctima envió videos y fotos de la actividad sin mostrar afectación emocional, , situación que no se corresponde con el shock o estado anímico propio de una víctima de una agresión o violación sexual, tampoco en dichas pruebas se evidencia que la víctima denunciara inmediatamente los hechos, ni expresara temor alguno contra el imputado, situación que sería ápice para demostrar algún tipo de coacción.(…)Contrario las pruebas a cargo, los medios de pruebas a descargo recogidos en la sentencia recurrida, específicamente los testimonios aportados son coincidentes respecto de puntos inclusive narrados por la víctima, lo que demuestra un ambiente amistoso y la decisión voluntaria y consciente de la víctima de irse con el imputado, lo que refuerza la ausencia de sometimiento o secuestro; en

adición a que el testimonio de los agentes policiales, señores [redacted] y [redacted] los cuales indican que la víctima estaba en el asiento trasero del vehículo y que la misma no pidió ayuda al estar frente a las autoridades en un escenario de coacción y agresión (violación) sexual, es equiparable a la ausencia de fuerza o coerción inmediata que se requiere y exige para perpetrar cualquier acto de naturaleza sexual cuando no se tiene el consentimiento de una de las partes; por el contrario, la propia víctima manifestó a las autoridades "que ambos venían de una fiesta y que el imputado la trasladaba hacia su residencia". En la especie no fue practicada una prueba biológica de la supuesta penetración de que fue víctima, ni se preservó oportunamente o entregó por parte de la víctima la ropa que vestía al momento de ocurrir los supuestos hechos; todo esto sumando a la premisa de que, si bien el Ministerio Público sostiene en su recurso que existía la posibilidad de que el imputado le haya suministrado bebidas adulteradas a la víctima. Este planteamiento constituye un mero argumento especulativo, carente de sustento probatorio, y que además revela una preocupante falta de diligencia investigativa. De haber existido la sospecha de suministro de sustancias que pudieran alterar la conciencia o la capacidad de discernimiento de la denunciante, el órgano acusador tenía la obligación de ordenar oportunamente un examen toxicológico, tanto al momento de recibir la denuncia como durante la realización de las evaluaciones médicas correspondientes. La ausencia total de una prueba toxicológica o de cualquier diligencia dirigida a verificar esta hipótesis demuestra que dicho planteamiento no tiene base fáctica alguna y no puede ser considerado un argumento válido para cuestionar la

sentencia recurrida. Más aún, la introducción tardía de esta teoría en un recurso de apelación no puede suplir la carga probatoria que la ley impone al Ministerio Público en la fase de investigación y en el juicio oral, donde debía producir los elementos necesarios para sostenerla. Tal y como aduce la defensa técnica de la parte imputada, el Ministerio Público, en su escrito recursivo, se limitó esencialmente a trascribir de manera íntegra el testimonio de la víctima, sin desarrollar un análisis crítico dirigido a demostrar que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba o que dejó de ponderar algún elemento relevante para la solución del caso. Esta técnica impugnativa resulta insuficiente, pues un recurso debe identificar de forma precisa los supuestos errores de hecho o de derecho en que haya incurrido la sentencia recurrida, lo cual no se verifica en la especie. De igual manera, tampoco se indica las contradicciones en la motivación judicial que permitan cuestionar la coherencia o suficiencia del razonamiento desarrollado en la sentencia absolutoria. Por el contrario, se limita a reiterar el contenido de la declaración de la denunciante, sin demostrar por qué esa declaración, ya evaluada por el tribunal conforme a la sana crítica racional, debería conducir a una conclusión distinta a la adoptada. El tribunal a-quo realizó un ejercicio propio de la sana critica raciona al tenor de la normativa procesal penal, al contrastar la descripción de los hechos, con las condiciones materiales del vehículo. Este tipo de análisis, no constituye una especulación, sino un método aceptado para evaluar si el relato se ajusta a la lógica, la experiencia y las reglas de la física. La desproporción entre la versión de la víctima y el espacio reducido entre los asientos delantero, es una

inconsistencia objetiva, observable y verificable; en adición a que la falta de referencias o informaciones respecto a que si el imputado debió descender y reingresar por la parte trasera del vehículo, constituye una omisión relevante a efectos de verosimilitud del relato, conforme a los criterios doctrinales que han reseñado que la ausencia de descripciones esenciales en un testimonio sobre hechos complejos, suelte revelar artificios narrativos o distorsión involuntaria.(…)Tal y como fue apreciado por el tribunal a-quo la conversación de la red social WhatsApp, entre la víctima y la señorita [redacted], corrobora la versión del imputado y contradice la descripción ofrecida por la víctima durante el proceso judicial. Este tipo de prueba constituye un indicio corroborativo externo, especialmente relevante por tres razones: 1. Fue generada de manera espontánea, sin presión procesal; 2. Se produjo un día después del hecho, cuando no existía interés acusatorio; y, 3. Su contenido coincide con la reconstrucción más lógica y físicamente posible; de acuerdo con la doctrina probatoria, los mensajes espontáneos próximos al hecho poseen alta fuerza indiciaria, pues reflejan la percepción inmediata de la realidad.(…)A juicio de esta alzada el tribunal de juicio valora correctamente que la víctima relató haber permanecido en silencio ante la patrulla por temor, sin embargo, esta afirmación no encuentra sustento en otros datos del expediente, tales como, ausencia de signos de forcejeo o lesiones compatibles con violencia sexual, la continuidad de la interacción no conflictiva hasta llegar a su residencia y la falta de cualquier gesto o señal hacia los agentes que sugiriese peligro, si bien en los casos de delitos sexuales pueden existir conductas de inhibición por miedo, la jurisprudencia exige que tales alegaciones encuentren

apoyo en la coherencia global del relato, lo cual aquí está debilitado por las inconsistencias físicas, narrativas y el propio testimonio de los agentes quienes interactuaron con la víctima. La inferencia realizada por el tribunal sobre el traslado voluntario al asiento trasero es razónale y se ajusta al estándar de motivación reforzada, toda vez que el tribunal indica que el movimiento descrito (desplazarla entre los asientos), es objetivamente improbable y que lo más razonable conforme a la experiencia común, es que ambos descendieran o se movieran voluntariamente hacia el asiento trasero, análisis apoyado en evidencia concreta (fotografías del vehículo), la versión del imputado y con la conversación de WhatsApp; por tanto, no se trata de una inferencia arbitraria ni parcial, sino lógica y motivada cumpliendo con el estándar constitución de motivación suficiente. De igual manera el análisis efectuado por el tribunal de juicio, respecto de la búsqueda de validación de la víctima en [redacted], revela un patrón emocional incompatible con una víctima inmediata de violencia sexual, el tribunal identifica que, tras el hecho la víctima, insistió reiteradamente en comunicarse con la pareja del imputado, expreso angustia y necesidad por ser escuchada por la pareja del supuesto agresor, no por un entorno protector y familiar y no acudió de manera prioritaria a apoyo familiar o institucional; y, este comportamiento no es congruente con la reacción típica de una víctima que acaba de sufrir violencia sexual según estándares de psicológica del testimonio; es compatible más bien, con culpa, confusión emocional o miedo a consecuencias sociales, pero no necesariamente con un relato solido de no consentimiento. Las pautas de la Guía de Evaluación Psicología Forense (UNODC), indican que tras una

agresión sexual las víctimas tienen a buscar espacios seguros, no escenarios que incrementen el estrés o la amenaza emocional, de ahí que, buscar la validación de la pareja sentimental del imputado es una conducta atípica y enfrenta el relato de agresión con un elemento objetivo que introduce duda razonable. Que, de la interacción con la pareja sentimental del imputado, el cuestionamiento realizado por a la víctima, en el sentido de ¿Digo que estuve de acuerdo?, tiene un valor exculpatorio muy alto, el tribunal destaca que este mensaje se envía mientras, ya estaba con su padre y hermano, ya había contado una versión más grave a la familia, seguía preguntando a Valery como debía narrar los hechos "¿Cómo lo digo? ¿Cómo lo cuido?", estas preguntas constituyen un indicador de duda, sobre cómo interpretar lo ocurrido, según la doctrina sobre inconsistencias pragmáticas del testimonio, cuando la persona pide instrucciones sobre qué decir, manifiesta preocupación por cómo será percibida su conducta y evalúa presentar los hechos como consensuales, ello revela usencia de claridad cognitiva y emocional, no un recuerdo tratico tipo de agresión, además sugiere que su relato podía estar condicionado por presión externa. Así las cosas la valoración efectuada por el tribunal de juicio es cónsona con la normativa procesal y los estándares de valoración probatoria, el patrón de oscilación narrativa es incompatible con el estándar probatorio exigido para dictar sentencia condenatoria, el tribunal correctamente interpreta que, la víctima ofrece dos narrativas simultaneas y contradictorias, estas diferencias se generan en el mismo marco temporal y que las inconsistencias afectan el núcleo del relato, consentimiento vs. imposición.(…)En lo que respecta a los informes psicológicos aportados por el órgano

acusador, si bien constituyen elementos de pruebas regular y válidamente consignados en la normativa y cumplen con los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que fueron realizadas por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución estatal a esos fines, tienen fecha, métodos utilizados, persona encargada de la instrumentación y lugar; los hallazgos asentados en los mismos son compatibles con múltiples situaciones, no son prueba de penetración, ni ausencia de consentimiento y no vinculan al imputado de manera inequívoca con los hechos puestos a su cargo; pues si bien, dichas evaluaciones psicológicas indican ansiedad, no son prueba de penetración, violencia o coerción ante la ausencia de prueba física, biológica o pericial concluyente. Que el tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, es corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a-quo la vinculación del encartado con los hechos, ni su nivel de dominio y participación en el mismo, puesto que, el testimonio de la víctima, niega la ocurrencia de los hechos y los demás elementos de pruebas aportados resultan insuficientes e irrelevantes de cara a destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado.(…)Para esta alzada, tal y como estableció el a-quo, las pruebas documentales, testimoniales y periciales

aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación del imputado, señor Luis Miguel José Ng Fermín, en los hechos denunciados, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada, máxime cuando las propias declaraciones rendidas al tribunal por la víctima del presente proceso y los agentes investigadores de la institución bancaria dan cuenta de otros medios de pruebas que debieron ser aportados y otras personas y autoridades que debieron por igual ser procesadas de cara a esclarecer los hechos en soporte de la teoría acusatoria. En la especie, tomando en cuenta la ausencia de prueba directa de los hechos, las evidentes contradicciones y variaciones en el testimonio de la víctima, la falta de corroboración periférica y la coincidencia de los testigos a descargos, los cuales de manera espontánea respalda la versión del imputado, esta alzada entiende que el tribunal de juico actuó conforme a la sana critica racional y al estándar de certeza requerido.(…)En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a-quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la

> *acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. De las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el tribunal a-quo, como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado Luis Miguel José Ng Fermín, en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. En la especie, a juicio de esta sala tal y como fue apreciado por el a-quo, despunta la presunción de inocencia del imputado, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico del mismo; toda vez, que, el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

<u>En cuanto al medio de inadmisión</u>

4.1. Previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos

en el recurso de casación que nos ocupa y para cumplir con el correcto orden procesal, es pertinente decidir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por el Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Luis Miguel José Ng Fermín, parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia de fecha 5 de mayo de 2026 sobre el fondo del recurso, en la cual manifestó que sea declarado inadmisible dicho recurso, sustentando en que la impugnante, [redacted], no tiene calidad para accionar en casación. En ese sentido, argumentó que: *La parte civil no recurrió, recurrió el Ministerio Público, en la Suprema Corte de Justicia no recurrió, recurrieron la parte civil, ellos no tienen calidad, ¿quiénes recurren? Los que son parte del proceso y ellos no son parte del proceso, ¿que recurren ellos? Una sentencia de la corte de apelación donde ellos no fueron parte porque no recurrieron, la norma es clara de quienes vienen a las instancias sustantivas, ¿quiénes? Las partes del proceso que recurrieron, por lo tanto, están recurriendo una sentencia que a ellos no les he oponible la aceptaron como una sentencia buena y válida porque ellos no la objetaron.*

4.2. Sobre el medio de inadmisión en cuestión, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede

recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–[1], ; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.3. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 63, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324., reiterado en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0539, 31 de mayo de 2022.

fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…"[2].

4.4. Sobre el recurso de casación que ahora nos ocupa, la Sala emitió la resolución núm. [redacted]-SRES-00658, del 6 de abril de 2026, mediante la cual decretó su admisibilidad formal y a trámite de dicho recurso; no obstante, a partir del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente:

a) En fecha 2 de mayo de 2025, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00100, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Miguel José Ng Fermín, de haber cometido el crimen de violación sexual en perjuicio de [redacted], hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

Código Penal de la República Dominicana.

b) No conforme con dicho fallo, el Ministerio Público, en la persona de [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procedió a recurrir en apelación, siendo decidido el recurso en fecha 15 de diciembre 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00162, la cual rechazó el referido recurso, y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada; y es esa sentencia de alzada, la que originó el recurso de casación que ahora nos ocupa, interpuesto por la querellante y actor civil, [redacted].

4.5. En ese contexto, al proceder esta Sala al análisis de las actuaciones señaladas, se comprueba que, tal y como lo denuncia la parte recurrida Luis Miguel José Ng Fermín, a través de sus representantes legales, la impugnante [redacted] no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que, la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno.

4.6. Ya lo ha juzgado esta Sala al sostener que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber formado parte de la instancia con la cual culmina el fallo recurrido[3]; fallo que no fue impugnado por la ahora recurrente en casación [redacted], por tanto, al no recurrir en apelación perdió su legitimidad o calidad para recurrir por esta vía, convirtiéndose la decisión del tribunal de primer grado para la recurrente, en una sentencia definitiva. Por consiguiente, su recurso se encontraba afectado de inadmisibilidad lo cual evidentemente no ocurrió, tal como se describió en otra parte de la presente decisión.

4.7. En efecto, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación[4].

4.8. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "en la eventualidad

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0539 del 31 de mayo de 2022
[4] Ídem, pág. 12

de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"[5]; doctrina a la cual se afilia esta Sala.

4.9. En efecto, en el presente caso, se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por [redacted], esto así, porque no apelaron la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a esta la autoridad de la cosa juzgada; en este sentido, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone que: *Imposición de las costas*

[5] Como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; y 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326.

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. **De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. **Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501 2025-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Hc

Exp. 4028-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0857

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle México, núm. 63 (parte atrás), sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la licenciada [redacted], defensora pública, actuando a nombre y en representación del ciudadano [redacted], en contra de la sentencia condenatoria número 548-2024-SSEN-00185, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con asiento en Santo Domingo Oeste, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos más arriba ofrecidos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en la presente instancia, por ser asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: DISPONE la comunicación de la presente decisión tanto a las partes, como al Juez de Ejecución de las Penas, para los fines legales pertinentes [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 548-2024-SSEN-00185, de fecha 8 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00898, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida, el recurrente y su representante, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 1 de octubre de 2025, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00056, de fecha 3 de junio de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00056, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y de entender que sea suspendido el resto de la pena a su totalidad, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envié a un nuevo juicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *en contra de la sentencia de marras, toda vez que, no se encuentran ningunos de los vicios endilgados por este en virtud de nuestras motivaciones.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada en razón de que carece de motivación y con ello se aplicó erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional (426.3 del [redacted]).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación no apreció la procedencia del motivo invocado en el recurso, debido a que rechazó a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registro de la audiencia para llegar a la conclusión de que realizaron una correcta motivación de la sentencia. […] la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 y 339 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica. […] la Corte de Apelación no justifica el por qué tomó dicha decisión, solamente se limitó a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *establecer de manera genérica un cliché, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa técnica en los dos motivos invocados; […] la Corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, […] dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde rechaza el recurso de apelación y confirma la condena a la pena de dos (2) años […] la Corte de Apelación no ha dado una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal […] es una forma burlesca por parte de la corte decir que comprueba que los jueces anteriores llevan razón y con esto pretender simular que contesta el recurso completo [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.3 Que observamos que el contenido de las declaraciones textuales contenidos en las páginas cuatro y diez de la sentencia recurrida no son idénticos en palabras, pero sí coincidentes en contenido. Sobre todo, en el aspecto donde la víctima refiere que ha denunciado tres veces y que el señor imputado y recurrente, [redacted] *tiene tres procesos por violencia, que ella ha denunciado violencia por parte de él tres veces. 3.4 Que es un error recurrente y generalizado en el proceso penal pensar que las declaraciones de los testigos deben estar íntegras y textuales en los textos decisorios o sentencias, la ley no manda que tales transcripciones estén íntegras en las sentencias, ni siquiera en el acta de audiencia, si se hace una lectura concienzuda del artículo 346 del Código Procesal Penal dominicano, pero nada impide que se transcriban, si así lo desea el juzgador. El hecho de que el legislador dominicano no haya impuesto la transcripción íntegra del contenido de los testimonios en las sentencias tiene su base en el principio de oralidad de los juicios, la existencia de registros más modernos, como lo son los registros de audio y audiovisuales, así como la libertad probatoria que permite contradecir circunstancias contrarias a la verdad que estén en la sentencia, por la vía de la refutación con medios lícitos. 3.5 Todo lo anterior nos permite concluir que la jueza expuso en su sentencia extractos de las declaraciones de la víctima, señora* [redacted]*, dos para ser más específicos, pero ninguno contradictorio con el otro y dado que no se aportó prueba que refutare lo que esos dos extractos indican, no se ha probado en este caso que la jueza del tribunal a quo haya realizado una errónea valoración de la prueba testimonial*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

aportada en juicio, lo que deja sin sustento probatorio el argumento de que la jueza incurrió en falta de motivación en lo que a ese testimonio respecta, pues además de la coherencia en los relatos contenidos en los extractos de las páginas cuatro (4) y diez (10) de la sentencia, la jueza fue enfática al afirmar, en el párrafo considerativo número diecisiete (17), contenido en la página once (11) de la sentencia que: […] De donde se desprende que la jueza sí dio motivos para dar credibilidad a las declaraciones de los testigos deponentes, además de que estos testimonios encontraron corroboración, armonía y coherencia con los informes periciales (certificado médico y evaluación psicológica) que fueron aportados al caso. Observando nosotros que existe logicidad en la sentencia en relación a los aspectos declarados por la víctima y el resto de las pruebas aportadas en juicio sin que se aportara, como expresó la jueza en su sentencia, prueba que refutara o aportara una coartada liberatoria de responsabilidad para el imputado. […] 5. Que igualmente […] resulta que en los párrafos veintidós (22) y veintitrés (23) de su sentencia, la jueza no solo enuncia el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que distingue unos numerales de dicho artículo en los que manifiesta que basó su decisión, al tiempo que analiza que no puede aplicar penas superiores a la solicitada, por lo que no tiene razón procesal la parte recurrente al hacer su afirmación de que faltaron motivos para establecer la pena, porque ese momento es precisamente el momento exclusivo del juez: la fijación de la pena, para lo cual deberá tomar en consideración los hechos fijados, buscando un equilibrio entre los hechos probados y la pena impuesta procurando que exista

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proporcionalidad entre uno y otro, así como considerando también las funciones regeneradoras, ejemplarizadoras y de reinserción social de la pena, entendiendo esta alzada que en una escala de uno (1) a cinco (5) años que el legislador proporcionó para el tipo de hechos fijados en el juicio celebrado en primer grado, la pena impuesta resulta proporcional, justa y adecuada a los hechos, precisamente porque de lo contenido en la sentencia cuestionada por este recurso ha sido evidente que la víctima refirió que ésta era la tercera denuncia, refirió que se han utilizado armas y la víctima resultó con golpes y heridas constatados por la vía de un certificado médico, con tres tipos de violencia constatados mediante informe: física, sexual y psicológica, con riesgo de continuidad de los mismos, es por todo ello que entendemos que la pena aplicada estuvo acorde a los hechos juzgados y probados y que la sentencia contiene motivos suficientes, en tiempos en que la violencia contra las mujeres o intrafamiliares necesitan especial atención de las autoridades para tratar de ir erradicando una conducta que deviene en tóxica e inapropiada en los hogares dominicanos, las sentencias emiten mensajes y la pena impuesta, en este caso, emite uno disuasivo y directo respecto de cuál debe ser el ambiente que impere en los hogares, puede haber desacuerdos, pero esos desacuerdos no deben ser resueltos con violencia, sino con diálogo, respeto y cuando ello no sea posible, con la vía más civilizada que existe: la separación sin obsesión, siempre en el marco del respeto de la individualidad de ambos en la pareja. Nadie tiene derecho a golpear su pareja, sea hombre o mujer. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) que entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted], existió una relación de pareja; b) en fecha 7 de enero de 2023, siendo las 12:00 horas de la tarde, mientras la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, el acusado [redacted], agredió físicamente a la víctima, en el momento en que ella le dijo que se iba para donde su padre; c) cuando el acusado inició con la agresión contra la víctima, intervinieron la madre y el hermano de este, para que no continuara golpeándola, procediendo la madre del imputado a encerrar a la víctima en una habitación para que el acusado no la agrediera con un cuchillo que este tenía; d) que no es la primera vez que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

golpeaba; e) la víctima fue evaluada en el departamento médico legal de la Unidad de Violencia de Género Santo Domingo Oeste, y conforme al certificado médico legal núm. A-45-22, de fecha 7 de enero de 2023, presentó: trauma contuso con edema y equimosis en región frontal, malar y mejilla izquierda. Áreas de equimosis en tórax anterior y abdomen del lado izquierdo, derecho, ángulo extremo. concluyendo que presenta lesiones curables en un periodo de tiempo de dos (2) diez (10) días; f) de igual forma, la víctima fue evaluada en el departamento de psicología del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, presentando indicadores de riesgos moderados; g) el 18 de enero de 2023, el acusado fue arrestado, mediante acta de ejecución de orden de arresto en virtud de la orden judicial 2023-TAUT-00108 de fecha 10 del mes de enero del año 2023, mientras se encontraba [redacted], provincia Santo Domingo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el procesado [redacted], quien en su único medio de casación sostiene, en apretada síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y que carece de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación, puesto que la Corte *a qua* rechazó íntegramente su recurso sin examinar adecuadamente las actuaciones ni los registros de audiencia, limitándose a confirmar la sentencia mediante afirmaciones genéricas; que no respondió de manera concreta a los planteamientos formulados por la defensa ni explicó las razones jurídicas que justificaban el rechazo de los motivos invocados y la confirmación de la condena; omitió realizar un análisis lógico y detallado de sus argumentos, en violación a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

4.3. Como se advierte, en el medio de casación propuesto por el recurrente, este increpa a la Corte *a qua* haber rechazado su recurso de apelación con argumentos genéricos y no haber respondido de forma concreta sus planteamientos; no obstante, del examen de la decisión recurrida se verifica que la alzada identificó con precisión los motivos propuestos por el entonces recurrente en apelación, procediendo a su análisis dentro de los límites de su apoderamiento y exponiendo las razones jurídicas que la condujeron a desestimarlos.

4.4. En el caso concreto, la Corte *a qu*a constató y expuso en su decisión, lo siguiente: a) que el tribunal de juicio había transcrito en un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apartado de su decisión, las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], en un formato que permite al lector entender que se trata de una transcripción literal, mientras que, en otro, al momento de valorarlas, hace un extracto de dichas declaraciones, siendo coincidente el contenido de ambos en el señalamiento que hace la víctima de que fue agredida por el imputado [redacted] y que lo había denunciado varias veces por la violencia que este ejercía en su contra; b) que el tribunal de fondo ofreció motivos para dar credibilidad a las declaraciones de los testigos deponentes, los que su vez encontraron corroboración con los informes periciales que fueron aportados al caso, consistentes en el certificado médico que acreditó que la víctima presentó heridas curables de dos (2) a diez (10) días y el informe psicológico que indicaba que la víctima presentada indicadores de riesgo moderado; c) que las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron valorados de forma individual y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica racional, y se explicó de manera suficiente cómo dichas pruebas permitían tener por acreditados los hechos retenidos y la responsabilidad penal del imputado; c) que de igual forma, el tribunal de instancia analizó la pena a imponer, tomando como referencia los numerales 1, 2 y 6 del entonces vigente artículo 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, relativos al grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, sus móviles, y su conducta posterior al hecho; d) que la pena impuesta fue motivada y se encuentra dentro del rango punitivo correcto, además de que proporcional a los hechos retenidos.

4.5. En efecto, tras las comprobaciones efectuadas, la Corte *a qua* concluyó que la sentencia impugnada se encontraba debidamente sustentada en hecho y en derecho; lo que a su vez evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada respondió de forma extensa, individualizada y contundente a cada uno de los argumentos formulados, y expone en su decisión fundamentos claros, precisos y suficientes que permiten comprender el iter lógico-jurídico seguido para arribar a la solución adoptada.

4.6. Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte no se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sino que identificó los puntos controvertidos sometidos a su consideración, analizó los motivos de apelación y explicó las razones por las cuales estimó que la sentencia de primer grado observó las exigencias legales relativas a la valoración de la prueba y a la fundamentación de la condena, explicando por qué

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los agravios invocados no evidenciaban violación alguna a las normas procesales denunciadas ni comprometían la validez de la decisión recurrida.

4.7. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[1].

4.8. En tales condiciones, la sentencia impugnada satisface las exigencias contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al

[1] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contener una fundamentación que permite a las partes conocer las razones de la decisión y a esta jurisdicción ejercer adecuadamente su control de legalidad. Por consiguiente, no se configura la alegada falta de motivación ni puede sostenerse válidamente que la alzada se limitara a confirmar la decisión impugnada mediante afirmaciones genéricas, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

4.9.El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Lyl/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02597
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0855

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (menor de edad cuando ocurrieron los hechos), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle México, núm. 9, Charles

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Gaulle, residencial Don Óscar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales Licdos. [redacted] y [redacted], incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia 54804-2023-SSEN-00568, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento. ***SEGUNDO:*** *REVOCA la sentencia 54804-2023-SSEN-00568, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y DICTA SENTENCIA PROPIA.* ***TERCERO:*** *DECLARA al imputado* [redacted]*, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 355 y 309-2 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos en virtud del art. 341, los últimos dos (02) años de dicha penal bajo las reglas del Juez de la pena, durante este periodo sometido al cumplimento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio fijo. 2. Asistir a terapias en el Centro Conductual Para Hombres. 3. Mantenerse alejado de las victimas* [redacted]*, y* [redacted]*;* ***QUINTO:*** *CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***SEXTO:*** *Advierte al condenado* [redacted]*, que, de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, es decir a la víctima, al ministerio público y al*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *imputado, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00568, de fecha 16 de noviembre del 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Hombres. Declara de oficio las costas penales del proceso. Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por la victima [redacted]; en consecuencia, se condena al imputado [redacted] a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) como reparación por los daños morales y emocionales ocasionados. Condena al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.

1.3. En fecha 19 de marzo de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositaron escrito de contestación por ante la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00895 de fecha 15 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], y fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026; a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] (menor de edad

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando ocurrieron los hechos), [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que acoja en todas sus partes lo establecido en nuestro escrito constitutivo de recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia, fijando así la audiencia para discutir de manera oral, publica y contradictoria los méritos del presente recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, anular así la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00392, número interno 1418-2024-EFON-00226, de fecha 5 de noviembre de 2024, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando así directamente la sentencia, y condenando al imputado y civilmente demandado* [redacted]*, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 331 y 309 del Código Penal dominicano, y a una indemnización de RD$1,000,000,00. Así como también al pago de las costas ordenando su distracción a favor del abogado signatario de la presente instancia, quien da fe de haberlas costeado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Solicitamos a esta honorabilísima Corte que: Único: Viendo que en el escrito casacional que ha sido interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, que dicho escrito sea rechazado en su totalidad, por el mismo no contener absolutamente ninguno de los vicios argüidos por la parte recurrente en casación y que, por vía de consecuencia, sea confirmada íntegramente la decisión de la corte. Bajo reservas si fuese necesario de derecho.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público concluye que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por la menor* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, y en efecto examinar el agravio invocado de que el Tribunal a qua al decidir en la forma que lo hizo incurrió en una errónea aplicación en favor del imputado, omitiendo aspectos legales que de haber sido ponderados conforme a derecho habían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a los hoy recurrentes.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, sentencia que se contradice en su motivación, sentencia huérfana de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en violación a los arts. 426.3 y 24 del Código Procesal Penal, así como el art. 69.7 y 69.10 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación del art. 24 del CPP, relativo a insuficiencia de motivo, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) la Corte a qua, para variar la calificación de violación sexual a seducción, no ha dado motivos; por el contrario entra en total contradicción en su propia sentencia, pues en la misma dice que ciertamente los hechos probados se subsumen en el art. 331 del Código Penal; es decir que se trató de una violación sexual; sin embargo, en la parte dispositiva de su sentencia, entrando en total contradicción propia motivación, y si brindar motivos válidos, procede a condenar, ya no por lo que había fundamentado en su sentencia, de violación al 331 del código penal dominicano, sino que de manera arbitraria, trae por los cabellos, y con su condena por violación a los arts. 355 y 309 del Código Penal Dominicano, es decir seducción. La Corte a qua, ha establecido en su motivación que se probaron los hechos y que estos se encuadran, etiqueta o subsumen en el art. 331 del Código Penal Dominicano, sin embargo, en desprecio y burla a su propia motivación, procede, en la parte dispositiva de la referida sentencia, primero a revocar la sentencia de primer grado, no obstante justificarla en su motivación, y más grave aún a premiar al imputado, condenándolo, ya no por lo que había justificado de violación al 331 del Código Penal, sino por violación a los 355 y 309 del Código Penal. A que por demás la Corte a qua no ha brindado un solo motivo que le permita justificar la condena por seducción, solamente la misma se despacha en la parte dispositiva, tipo sorpresa, condenando por seducción, sin brindar motivos alguno de su desacertada decisión, establecido que se probó la violación sexual. La Corte a qua establece que suspende dos años de la pena de cinco (5) años impuesta al imputado, sin embargo, entra en contradicción, pues el art. 331 del código penal dominicano rebasa los 5 años de prisión, exigidos para otorgar el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *beneficio de la suspensión de la pena. La Corte a qua no valoró la declaración de las víctimas, que expresaron se sienten amenazadas por parte del imputado, y la manera en que el mismo perpetró la violación sexual, tampoco valoró las pruebas periciales aportadas, que robustecen dichos testimonios.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia lo siguiente:

> *La lectura de sentencia revela serias deficiencias en su motivación, de modo que La Corte a qua ignora su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En efecto, la Corte a qua incurre en una falta absoluta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos, que no se adecúan al caso. Se aprecia que la Corte a qua emplea expresiones genéricas que impiden saber si realmente aplico la ley o se trató de una sentencia desprovista de motivos y revestida de arbitrariedad. De igual manera la Corte a qua no motivó en hechos y derechos su errática decisión, específicamente en relación a lo que es la calificación jurídica de seducción, no explicó en que basó v en qué consistió su decisión de condenar al imputado por el tipo penal de seducción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó, en el sentido de que:

> ***6.*** *(…) el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, (…); siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, (…).* ***8.*** *(…) el Tribunal a quo establece que la pena se impuso considerando la gravedad de los hechos, el daño causado a la víctima y la peligrosidad del acusado, conforme a lo que dicta el artículo 339 del Código Procesal Penal. (…). Contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no está obligado a considerar cada uno de los elementos mencionados en el artículo 339 de manera específica o detallada, ya que estos son criterios orientadores, no limitativos. El tribunal a quo si valoró la peligrosidad del acusado y el impacto negativo de sus actos,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustando la pena de acuerdo con la gravedad de los daños causados y la importancia de la protección del bien jurídico afectado. Además, el artículo 40.16 de la Constitución, que establece el fin de reinserción social de las penas, no exime al tribunal de imponer una pena proporcional al daño y a la peligrosidad del acto, especialmente en delitos graves como el de violación sexual. En la sentencia, el tribunal argumenta la pena de manera objetiva, sin referencias a factores externos al proceso o a presiones mediáticas, enfocándose en la responsabilidad penal del imputado y la necesidad de imponer una sanción adecuada que cumpla tanto fines retributivos como preventivos. Por lo tanto, el tribunal actuó correctamente en la individualización de la pena, cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales, y no se observa ningún vicio de motivación ni exceso en la imposición de la pena (…). ***10.*** *(…) el tribunal a quo establece la responsabilidad civil del imputado como parte del daño sufrido por la víctima, y fundamenta la imposición de la indemnización en el perjuicio emocional y psicológico causado, lo cual es congruente con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, (…). Además, el tribunal evaluó las pruebas testimoniales y documentales sobre el impacto de los hechos en la víctima, justificando así la conexión causal entre el acto delictivo y el daño sufrido, lo que legitima la compensación ordenada. (…). En este caso, el tribunal señaló el perjuicio causado a la víctima como resultado de los actos del imputado, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, que exige una fundamentación suficiente para las decisiones judiciales. Por lo tanto, la argumentación del recurrente carece de mérito, ya que la sentencia contiene una*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificación suficiente y razonable para la indemnización otorgada, lo cual descarta la alegación de falta de motivación en el aspecto civil. ***12.*** *A pesar de la alegación de la defensa sobre la falta de motivación respecto a la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena, los jueces del tribunal a quo pudieron haber considerado que la solicitud de suspensión no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que deben motivar sus decisiones, esta obligación no implica que cada solicitud deba ser discutida en detalle si el tribunal determina que no es procedente, tomando en cuenta la ausencia de respuesta explícita sobre la solicitud de suspensión puede interpretarse como una desestimación implícita, fundamentada en la apreciación del caso y la naturaleza del delito, las circunstancias del caso y la peligrosidad del imputado, factores que los jueces tienen la facultad de valorar sin necesidad de una motivación extensa al igual que los jueces tienen la facultad de decidir sobre la pertinencia y relevancia de los argumentos presentados en función de la economía procesal. Por lo tanto, entiende esta alzada que la sentencia recurrida no incurrió en un vicio que justifique la nulidad, ya que la falta de motivación explícita sobre la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena no afecta la validez de la decisión, considerando que los jueces ejercieron su facultad de evaluar el caso de acuerdo a la normativa vigente y a los principios de derecho penal, desestimando la solicitud de manera implícita. (…).* ***13.*** *Que, sobre las bases de los hechos fijados por el tribunal sentenciador, así como las pruebas aportadas y no controvertidas en el juicio procede esta alzada, a emitir sentencia propia, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal.* ***14.*** *Que*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Corte al hacer un análisis de los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodearon, así como las pruebas aportadas, es de criterio que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de no valorar en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. ***15.*** *Que a juicio de esta corte, las pruebas de la acusación antes señaladas son estrechamente vinculantes y han revestido de utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, resultan suficientes para la verificación de los hechos, lo que permite a esta Corte establecer que la acusación presentada en contra del justiciable fue probada, por lo que procede declarar su culpabilidad y dictar en su contra sentencia condenatoria, (…).* ***16.*** *Que, a criterio de esta alzada, los hechos probados, se subsumen en la violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, por haberse configurado la violación de dichos artículos.* ***18.*** *Establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], procede determinar la sanción a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco previamente establecido, (…).* ***20.*** *Que esta instancia jurisdiccional ha otorgado especial relevancia a los siguientes criterios: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, y El efecto futuro de la condena; el contexto de la relación entre el acusado, [redacted], y la victima revelan una interacción compleja que incluye elementos de consentimiento en algunos encuentros posteriores. La continuidad de la relación y la conducta posterior de la víctima, según lo descrito en la sentencia recurrida, permiten argumentar que la situación no se limitó a un acto*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

único de violencia o constreñimiento, sino que existieron factores atenuantes, como la prolongada relación sentimental entre ambos, tomando en cuenta que no se trata de un caso de agresión violenta sino de una relación con elementos consénsuales. **21.** *Además, el artículo 339 del Código Procesal Penal permite que el tribunal tome en cuenta factores atenuantes como la falta de antecedentes penales, el contexto social y familiar del acusado, y su potencial de reinserción social.* [redacted] *es un infractor primario, y la falta de antecedentes sugiere una baja peligrosidad social, y para facilitar su rehabilitación y reincorporación social, en consonancia con el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, que establece que las penas deben orientarse a la reinserción social.* **22.** *Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, estimamos razonable y proporcional a los hechos retenidos al imputado* [redacted]*, la pena de cinco (5) años de prisión, por violación a las disposición del artículos 331 del Código Penal Dominicano, sin embargo entendemos que resulta justo y útil una vez juzgada la pena a imponer, suspender los últimos dos años, sobre las base de la juventud del imputado, así como por tratarse de un infractor primario; así como en atención a la protección a la víctima; procedemos a dictar orden de alejamiento de las víctimas y visitas por parte del imputado al Centro conductual para Hombres, a fin de que pueda manejar su comportamiento frente a la mujer.* **23.** *Que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *o total de la pena, de modo condicional, (…); circunstancias que concurren en la especie, ya que, no quedó probado que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, y la pena a imponer en su contra es inferior a cinco años, lo que hace pasible la aplicación de esta figura jurídica; por tanto, procede la suspensión de los últimos dos años de dicha pena impuesta, durante la cual estará bajo condiciones (…). [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 2 de agosto de 2021, [redacted] interpuso denuncia en contra de [redacted] por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e intrafamiliar, puntualizando que conoció al denunciado por las redes sociales, comenzó a seducirla y empezaron una relación el 16 de julio de 2019, llegando a tener relaciones sexuales en varias ocasiones, pero después comenzó a amenazarla con matarla a ella y a sus hermanas, la insultaba, discutían mucho, y cuando ella lo bloqueo él

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decía que la iba a matar, entre otras cosas; resultando arrestado el imputado [redacted] en virtud de una orden judicial, según consta en el acta de registro, así como en el acta de denuncia y la orden de arresto aportadas por el Ministerio Público, las cuales permiten establecer la legalidad del arresto practicado en contra del imputado [redacted].

b) Asimismo, en una ocasión el imputado violó sexualmente a la víctima en una cabaña, a la que fueron a hablar, pero discutieron por celos, ya que él la acusaba de que estaba con otra persona, que él comenzó a revisarle el celular cuando llegaron a la cabaña y luego la violó. Ella no hizo nada para evitarlo porque sentía miedo de él y solo quería salir de ahí.

c) De acuerdo a certificado médico la victima [redacted], fue evaluada por la Dra. [redacted], médico legista, en fecha 2 de agosto de 2021, haciéndose constar que la misma presentaba hallazgos a nivel de la membrana himenial compatible con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto, en el cual los recurrentes arguye en sus dos medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su similitud y estrecha relación, en síntesis los siguientes alegatos: a) que la Corte de Apelación incurrió en contradicciones y falta de motivación al modificar la calificación jurídica de los hechos, ya que en sus considerandos afirmó que las pruebas demostraban una violación sexual y que los hechos se subsumen en el artículo 331 del Código Penal dominicano, pero en la parte dispositiva, revocó la sentencia de primer grado y condenó al imputado por violación a los artículos 355 y 309 del Código Penal dominicano, es decir por seducción, sin ofrecer una motivación jurídica que justificara el cambio de calificación; b) cuestiona la suspensión parcial de la pena, señalando que la decisión contradice los requisitos legales aplicables; c) que la corte no valoró adecuadamente las declaraciones de la víctima respecto a las amenazas recibidas por parte del imputado, ni las pruebas periciales que corroboran su testimonio y fortalecen la acusación por violación sexual; que no analizan adecuadamente los hechos ni las pruebas del caso.

4.3. En este caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo procederá a analizar, por así convenir a la solución que se dará al caso, lo planteado por los recurrentes Paola Michelle Féliz

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, [redacted] y [redacted], con relación a que la corte incurrió en contradicciones y falta de motivación al modificar la calificación jurídica de los hechos.

4.4. Del examen de la decisión impugnada esta Alzada ha podido comprobar que, en los fundamentos de su decisión, la jurisdicción de apelación expresó que: (…) *los hechos probados, se subsumen en la violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, por haberse configurado la violación de dicho artículo*[1]. sin embargo, más adelante y en el dispositivo de esta se aprecia que los jueces decidieron revocar la sentencia recurrida y dictar sentencia propia, declarando al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 355 y 309-2 del Código Penal dominicano; por lo que, se aprecia una evidente contradicción, tal y como refieren los recurrentes.

4.5. De modo, que en la sentencia ahora recurrida en casación ha quedado demostrada la existencia de una contradicción de tal naturaleza que no nos permite comprobar si los hechos acreditados en esta son de violación sexual o seducción; en ese sentido, ante la imposibilidad de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por primer grado, ya que no fueron retenidas en el

[1] Fundamento núm. 16 de la decisión impugnada

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo de la sentencia dictada por la corte de apelación, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto, para poder garantizando con esto la tutela judicial efectiva.

4.6. En conclusión, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 444 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 427) contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; disponiendo el numeral 2 literal b del referido artículo 444, el envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación; por tanto, en este caso esta Segunda Sala entiende que procede remitir el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto, y corregir la contradicción observada.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; No obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido en casación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0418-2019-EPEN-00013
Rcs. [redacted] y General de Seguros S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0822

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y General de Seguros, S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00026, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Johanna Elían Polanco, actuando en representación de [redacted] y General de Seguros, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea homologado el recibo de descargo de finiquito legal suscrito en fecha 9 de julio del año 2025, por el* [redacted], *abogado constituido y apoderado del señor* [redacted], *la cual fue depositada mediante la solicitud núm. 2025- R0842201, de fecha 12 de agosto del año 2025, y por vía de consecuencia, sea ordenado el archivo definitivo del expediente*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] *y General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2025, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por los recurrentes no se corresponde con el fallo impugnado, pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del delito sin que acontezca inobservancia que haga verificable la procura ante el tribunal de derecho.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y General de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00791 , dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y General de Seguros S. A. y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus

méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], fiscalizadora del Juzgado de Paz de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 220, 250, 268 numeral 1, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, el cual dictó la sentencia núm. 417-

2024-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***Primero:*** *Declara a la ciudadana [redacted], de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 250, 268 numeral 1 y 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]. En consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (02) meses de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de la siguiente regla: a) Realizar veinte (20) horas de trabajo comunitario en la Defensa Civil de Santo Domingo Oeste.* ***Segundo:*** *Condena a la imputada al pago de una multa de dos (02) salarios mínimos.* ***Tercero:*** *Advierte a la ciudadana [redacted], en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***Cuarto:*** *Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil* ***Quinto:*** *Condena a la señora [redacted], por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños corporales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.* ***Sexto:*** *Condena a la señora [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Licdo. [redacted].* ***Séptimo:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura*

> *de la póliza, a la entidad La General de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.* ***Octavo:*** *Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***Noveno:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal.* ***Décimo:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***Undécimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (01) de febrero del 2024, a las 4:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. Y por esta sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00026 el 23 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada [redacted], de generales anotadas, y La General de Seguros S.A., entidad aseguradora, través de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] de la República; en contra de la sentencia penal número 417-2024-SSEN 00001 de fecha 16/01/2024,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***Segundo:*** *Condena a la imputada Diomares Cueras Marrero y la Compañía La General de Seguros S.A., entidad aseguradora, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia ordenando la distracción de las ultimas en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.* ***Tercero:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> *Contradicción de sentencia, testimonio plasmado en la sentencia. Incorrecta apreciación de los hechos y del material probatorio, desnaturalización de los hechos, falta de motivación. Omisión de las faltas cometidas por las víctimas y de la causa de exoneración de responsabilidad. Violación al principio de razonabilidad.*

3. Sostienen los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos, en resumen, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A que a la Corte a quo se le solicitó la anulación de la sentencia de primer grado debido a que el testimonio de los testigos se encuentra plasmado en las páginas 6 y 8 de dicha decisión, situación que ilegitima el cuerpo de la decisión y esta lo rechazó sin fundamento, que evidentemente la corte de apelación incurrió en un error procesal al no ordenar la celebración de un nuevo juicio y anular la sentencia atacada en apelación. Que el juez de primer grado omitió pronunciarse sobre puntos muy relevantes con relación a las circunstancias en las que se produjo el caso y, en consecuencia, dejó de evaluar infracciones que cometió la víctima al momento del siniestro y que, de haber sido observadas, hubieran cambiado el curso del proceso significativamente. Falta de motivos con respecto a la valoración de la conducta de la víctima quien hizo una maniobra de retorno utilizando como vía el paseo y una cuneta; que el señor [redacted] se encontraba circulando por un área de la vía que no estaba permitido y, por demás, pretendía retornar en una autopista tan concurrida como lo es la Autopista Duarte, usando como camino la cuneta que divide las vías de dicha autopista. En consecuencia, si el juez a quo hubiese analizado dichas declaraciones se hubiese percatado de que lo que produjo el accidente fue la imprudencia del recurrido, tampoco portaba licencia de conducir en violación al artículo 4 numeral 3 y 210 de dicha ley, ni póliza de seguros ya que estaba en trámite. Que el accidente ocurrió en una autopista donde el límite de velocidad es de 80 km., de acuerdo al artículo 268. Que la imputada fue condenada a una pena que no le correspondía, en base a unos hechos que no se corresponden con la realidad ni con las pruebas presentadas al tribunal; aún más cuando la causa generadora de todo este conflicto siempre estuvo a cargo del

> *querellante. Que la indemnización es desproporcional, en violación al principio de razonabilidad.*

4. A la recurrente [redacted] se le imputa la violación a los artículos 220, 250, 268 numeral 1, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted]; siendo condenada a dos (2) meses de prisión suspendida totalmente bajo condiciones, multa de dos (2) salarios mínimos y una indemnización de cuatro cientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la víctima lesionada, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. Se quejan los reclamantes de manera particular de que la corte de apelación incurrió en falta de motivos al momento de analizar la valoración de la conducta de la víctima, ya que, a decir de estos, esta fue la responsable del accidente en donde resultó lesionada, afirmando que hizo *un uso incorrecto de la vía, al realizar una maniobra de retorno utilizando como vía el paseo y una cuneta, circulando por una área de la vía que no estaba permitido y, por demás, pretendía retornar en una autopista tan concurrida como lo es la Autopista Duarte, usando como camino la cuneta que divide las vías de dichas autopista.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Examina esta Sede Casacional, con respecto al punto dirimido, que la Corte *a qua,* luego de examinar el fallo impugnado en apelación, pudo comprobar que el tribunal de primer grado valoró las pruebas sometidas al debate, conforme a la sana crítica, de conformidad con las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, mismas que no arrojaron dudas de la culpabilidad de la imputada, apreciación que la alzada efectuó correctamente. Observándose que de dicha evaluación la responsabilidad de esta quedó comprometida, ya que el accidente se produjo cuando la encartada conduciendo a exceso de velocidad su jeepeta por la autopista Duarte rumbo a la ciudad de Santiago en el carril derecho, le rebasó a un camión cargado de maíz que iba delante, impactando al motor que conducía la víctima en el carril izquierdo, por el carril del peatón esperando para cruzar al carril derecho; lo que pone de manifiesto que el manejo negligente y descuidado de la imputada [redacted] fue la causa o falta generadora del siniestro, ya que no le permitió evitar que este se produjera; resultando el agraviado [redacted] con heridas curables en doscientos cuarenta (240) días, conforme al certificado médico legal depositado en el expediente.

7. No tienen razón los recurrentes al endilgarle a la corte una insuficiencia motivacional a la decisión apelada, de manera puntual en

lo relativo a la valoración de las conductas de ambas partes, ya que de la lectura íntegra de la decisión se colige que esta, en el numeral 9, abordó dicho aspecto, por lo que esta Corte de Casación comprueba que, para la jurisdicción de apelación, no existe reproche alguno en la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al constatarse que la condena se sustentó en testimonios coherentes y concordantes, debidamente corroborados con pruebas documentales, entre ellas el acta policial del accidente y el certificado médico de la víctima; advirtió, además, la alzada que el juez de la inmediación actuó dentro de sus facultades al acreditar tanto el testimonio de la víctima como del testigo presencial del siniestro, en aplicación del principio de inmediación y conforme a las reglas de la sana crítica racional. Igualmente, la jurisdicción de marras, enmarcada su actuación revisora de la razonabilidad del discurso del juez de la inmediación, dentro de las facultades que le confiere la normativa, refrendó que la imputada fue la única responsable del accidente de tránsito, al conducir de manera temeraria al rebasar el vehículo que venía delante e introducirse al paseo de la autopista; tal y como afirmara el testigo ocular, señor [redacted].

8. Pero, es oportuno enfatizar que ha sido criterio reiterado por esta Sede Casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción[1], y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto de la imputada como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa de la imputada en la comisión del accidente al conducir su vehículo a exceso de velocidad y de forma imprudente.

9. En ese contexto, a la luz de lo previamente establecido, se evidencia que la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada en una valoración integral, lógica y coherente del acervo probatorio incorporado al proceso, realizada conforme a las reglas de la sana crítica. En efecto, los testimonios rendidos en juicio resultan concordantes entre sí y se corresponden con las demás pruebas ilustrativas y documentales valoradas, sin observarse contradicción

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023; Sentencia no. SCJ-SS-24-0210 de fecha 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre estos, lo que permitió a los jueces del fondo reconstruir de manera clara y precisa la dinámica del accidente y establecer la responsabilidad penal atribuida a la imputada. Por consiguiente, la alzada constata que no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes, al haber quedado debidamente acreditados los hechos conforme a la acusación, sin que se advierta arbitrariedad, irracionalidad, violaciones de índole constitucional, ni violación al derecho de defensa ni falta de motivación en la decisión recurrida.

10. Es preciso resaltar, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esta es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones[2]; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0530 de fecha 30 de abril de 2026.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

11. En este sentido, se colige que la sentencia impugnada, respecto al aspecto penal que se examina, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues está acorde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

12. Sobre el aspecto civil, para lo que aquí importa, es preciso señalar, que fueron depositados en la secretaría de esta Segunda Sala, el día 12 de agosto de 2025, los siguientes documentos: 1) solicitud núm. 2025-R0842201, dirigida a esta sede, mediante la cual en fecha 17 de julio de 2025, los abogados de los impugnantes, Lcdos. [redacted], José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elían Polanco, en la cual solicitan lo siguiente: (…) *Único: Que tenga a bien homologar el recibo de descargo y finiquito legal, de nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025), suscrito por el licenciado* [redacted], *con*

firma legalizada por el Notario [redacted] *y, por ende, proceder con el archivo definitivo del presente proceso* (…); 2) recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 9 de julio de 2025, suscrito por el [redacted], en representación de [redacted], víctima constituida en actor civil, mediante el cual dan fe de haber recibido satisfactoriamente la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00) de manos de los hoy recurrentes, en franca ejecución del contrato-póliza de seguros núm. 210201, y en virtud de la sentencia núm. 417-2024-SSEN-00001, de fecha 16 de enero de 2025, por concepto de pago indemnizatorio y de honorarios, otorgando el más amplio y completo descargo y finiquito legal por las sumas de dinero recibidas, por concepto de los daños materiales y morales, costas, gastos, honorarios e intereses generados a causa del accidente de tránsito, desistiendo para siempre de realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de General de Seguros, S. A., RNC núm. [redacted] y [redacted], ya identificada, que se deriven del accidente de tránsito antes descrito; 3) fotocopias de los cheques núms. 007385 y 007382, de fecha 17 de junio de 2025, emitido por La General de Seguros, S. A., a orden de la víctima [redacted] y su abogado [redacted], por la suma global de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,00000).

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Del examen del referido documento, se pudo comprobar que se otorga descargo total y definitivo a favor de La General de Seguros, S. A. [entidad aseguradora] y [redacted]; que la parte recurrida y su abogado por medio del presente acto, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación a la entidad General de Seguros, S. A., y a la parte imputada [redacted], declarando la demandante y su abogado que está íntegramente reparado el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo y finiquito total y absoluto a favor de la encartada y la compañía aseguradora.

14. Ello debido a que las pretensiones de la parte querellante, respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, fueron satisfechas; precisando en dicho documento que, en virtud de los descargos y desistimientos contenidos en ese acto, las partes declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamarse entre ellas, con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización, que se han indicado precedentemente. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, el cual prescribe, en esencia, lo

siguiente: *Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. Párrafo. - En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

15. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal vigente establece en el artículo 38 lo siguiente: *Procedencia de la conciliación. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Infracciones leves; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) atentados culposos contra la vida; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional del procedimiento y de la pena. Párrafo I. La conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo II. En las infracciones de acción privada, la conciliación procede en cualquier estado de causa. Párrafo III. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que algunos de los intervinientes han actuado bajo coacción o amenaza. Párrafo IV. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los fundamentos anteriores, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito por el querellante constituido en actor civil [redacted] y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

17. No obstante, en el caso ocurrente la procesada [redacted] ostenta la calidad de imputada, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste.

18. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar el aspecto penal del fallo impugnado.

19. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la imputada [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y compensar las costas civiles.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de desistimiento del aspecto civil, por acuerdo transaccional suscrito por la víctima querellante constituido en actor civil [redacted] y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.

Segundo: Rechaza en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2025-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de enero de 2025.

Tercero: Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las costas civiles.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-01010
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0835

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en Arroyo Rancho (cerca de la escuela Agustín y del colmadito de Ángel), municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el CCR-9 Monte Plata, imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1419-2024-SSHN-00326 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal, ordenando la readecuación de la pena al imputado [redacted]*, reduciendo la misma a diez (10) años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende no acoger nuestra pretensión principal que tengáis a bien suspender la pena del imputado, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación y que sea confirmada la sentencia objeto de recurso en todas sus partes por ser la misma acoplada a la ley*.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con las reglas del correcto pensar y satisfacen plenamente las exigencias de motivación, al desarrollar de manera sistemática y coherente los fundamentos de su decisión, por lo que los jueces del tribunal expusieron la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

valoración realizada respecto de la decisión impugnada, sustentando su fallo conforme a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso, sin vulnerar el derecho de defensa de la parte recurrente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00847, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual esta Sala, declaró bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el [redacted], y fijo audiencia para conocer los méritos del recurso para el día 9 de junio de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y repesentadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-01010
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de abril de 2023, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la provincia de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y 309-2 en perjuicio de [redacted], así como la violación al artículo 83 y siguiente de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

b) En fecha 13 de junio de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante resolución núm. 583-2023-50P-00159, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perjuicio de [redacted] (occiso) [redacted] y [redacted]

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 19 de octubre de 2023, dictó la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00236, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309, numeral 2, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales exentas por estar asistido de la defensa pública.* ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por las seño[redacted] y [redacted], toda vez que fue hecha de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), divididos de la manera siguiente: novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00) pagaderos a favor de la señora [redacted], y cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) pagaderos a favor de la señora*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[redacted], toda vez que se demostró la falta cometida por el imputado.* ***Cuarto:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra.* ***Quinto:*** *Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para fines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos. Sexto: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 09/11/2023, a las once de la mañana (11:00 A.M.). Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 16 de septiembre de 2024, dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00326, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de representante legal, el Lic. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia no. 952-2023-SSEN-00236, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que la condujeron a esta, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específico y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de Veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con el fin resocializador, contrario a principio de proporcionalidad de la pena.*

4. En el medio propuesto, se aprecia que el recurrente ataca la sentencia impugnada alegando falta de motivación de la pena, la no especificación de los criterios acogidos del artículo 339,[1] norma

[1] Artículo 345 Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imperante, sobre la imposición de la pena y que la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a quo* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *Que, en el único medio del presente recurso, alega en síntesis el recurrente que el tribunal no estableció motivación suficiente para fundamentar la pena de 20 años impuesta al imputado, quien a su entender es pasible de una pena de diez años de prisión, los cuales deben ser suspendidos de conformidad al artículo 341 del CPP a la mitad de la pena. 5. Que, respecto a lo alegado por el recurrente, verifica la Corte que, con relación a la imposición de la pena, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "11. El artículo 339 del Código Procesal Penal señala que, al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración una serie de elementos, de los cuales los juzgadores resaltan los siguientes: a. Las características personales del imputado, siendo que se trata de un infractor primario. b. La actitud del imputado con posterioridad al hecho, ya que después de agredir a la señora [redacted] y matar al señor [redacted], no detuvo su agresión, sino que persiguió a la señora [redacted] con la intención de continuar agrediéndola. c. La gravedad del daño causado a la víctima, ya que el señor [redacted] perdió la vida, despojando a la señora [redacted] sin el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apoyo económico y la compañía de su pareja sentimental de más de veinte (20) años, y dejó en la orfandad a sus hijos, lo que provocó un impacto negativo en sus familiares, principalmente a los nietos de la víctima que estaban presente cuando ocurrió el hecho, y finalmente a la sociedad dominicana 6. Que, vistas las consideraciones emitidas por el tribunal de primer grado para fundamentar la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], ha podido apreciar la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, pondera las conclusiones de la defensa técnica, y establece que la pena de veinte años se impuso tomando la gravedad del daño ocasionado a la víctima y la actitud asumida por el imputado con posterioridad a la comisión de los hechos. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo y por vía de consecuencia procede rechazar el presente recurso, por estar fundamenta la decisión atacada en suficiente motivación y ser proporcional la pena impuesta, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado* [*sic*].

6. En adición a lo estatuido por la alzada, se verifica que el tribunal de primer grado en su sentencia, la cual fue confirmada por esta, previo a la imposición de la pena, plasmó los motivos que sustentan la sentencia condenatoria, estableciendo, entre otras cosas, que quedó plenamente acreditado que [redacted] fue quien causó la muerte de [redacted] con un machete, hecho que fue confirmado por el acta de defunción y por los testimonios de [redacted], [redacted] y la menor de iniciales E. M.; se observa, además, que las juezas otorgaron credibilidad a estos testimonios por su coherencia y persistencia, destacando que el imputado no se encontraba en estado de embriaguez, que no discutió con la víctima y que el conflicto surgió con su pareja, [redacted]; que la intervención del agraviado fue para aconsejar al imputado y detener la discusión, siendo atacado mortalmente y con saña. Asimismo, el tribunal dio valor probatorio a documentos y testimonios que demostraron que, tras matar a [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado persiguió a [redacted] con intención de agredirla, causándole lesiones certificadas por un médico legista; también se comprobó que el hecho ocurrió en presencia de los hijos menores de la pareja y que el imputado fue arrestado en flagrante delito, ocupándosele el machete utilizado en el crimen; con base en el conjunto de pruebas presentadas, el tribunal concluyó que la acusación quedó demostrada más allá de toda duda razonable y procedió a dictar sentencia condenatoria contra [redacted], imponiéndole una pena de 20 años de prisión, misma que la corte de apelación verificó era correcta.

7. En ese tenor, se verifica que la Corte *a quo* estatuyó sobre el medio propuesto en la medida y alcance en que fue planteado, exponiendo motivos suficientes y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al justiciable [redacted], observó y aplicó los criterios para la imposición de la pena previstos en la normativa procesal imperante, en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general; criterios que mantiene la normativa vigente, Ley 97-25 en su artículo 345, exponiendo los motivos más que suficientes al desestimar la queja planteada por el recurrente, actuaciones que se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del citado código, por contener motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

8. Se aprecia que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada y justificada, toda vez que los juzgadores previos a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas por la parte acusadora, llegaron a la conclusión de que el imputado [redacted], fue sin lugar a dudas el autor del crimen de homicidio voluntario perpetrado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y, además, agredió físicamente a la señora [redacted], hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano, por lo que procedieron a dictar en su contra sentencia condenatoria, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legalidad al estar comprendida dentro de los parámetros establecidos por los tipos penales por los cuales fue hallado culpable.

9. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (norma imperante), constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

10. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

11. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente; en ese tenor, procede desestimar su reclamo en cuanto al punto dirimido, ocurriendo lo propio con las conclusiones externadas por la defensa del recurrente en casación con respecto a la reducción de la sanción impuesta, por las razones dadas en la parte motivada de esta decisión.

12. Con relación a su pretensión de obtener la suspensión condicional de su ejecución, resulta pertinente recordar que dicha figura no constituye un beneficio de otorgamiento automático por la sola concurrencia de determinados requisitos objetivos, sino una facultad que el legislador ha puesto en manos de los jueces para ser ejercida luego de ponderar las circunstancias particulares del caso, la personalidad del condenado, la naturaleza del hecho cometido, las posibilidades reales de reinserción social y la conveniencia de que los fines de la pena puedan alcanzarse sin necesidad de su ejecución efectiva. La jurisprudencia ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sostenido de manera reiterada que la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige una valoración judicial concreta y motivada, dirigida a determinar si la finalidad preventiva y resocializadora de la sanción puede lograrse eficazmente mediante un régimen alternativo al cumplimiento intramuros.

13. Por consiguiente, aun cuando el condenado pueda encontrarse dentro de los parámetros legales que permiten considerar su aplicación[2], corresponde exclusivamente a los jueces del fondo apreciar si las circunstancias del proceso justifican o no la concesión de dicha medida. En la especie, la corte verificó que el tribunal de primer grado expuso razones suficientes para descartar la procedencia de una respuesta penal menos gravosa, tomando en consideración las particularidades del hecho punible y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus funciones de prevención especial y general. De la lectura de la decisión recurrida no se desprende que dicha conclusión sea producto de arbitrariedad, capricho o errónea aplicación de la ley, sino del legítimo ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024; reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-26-0296 del 26 de febrero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reconoce a los jueces de mérito en materia de individualización de la pena. Por consiguiente, al encontrarse la sanción impuesta dentro del marco legal aplicable, sustentada en una motivación suficiente y compatible con los fines constitucionales y procesales de la pena, particularmente los vinculados a la protección de los bienes jurídicos, la prevención del delito y la reinserción social del condenado, esta Segunda Sala no advierte razones que justifiquen su modificación ni la concesión de la suspensión condicional de su ejecución, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico atendible, así como sus conclusiones ante esta Sede Casacional en ese sentido.

14. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a quo*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes, a los cuales dio respuesta razonada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, ya que el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el procesado ante esa instancia; por lo que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 250 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 97-25, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SEN-00326, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0827

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Santiago, número 25, sector Gualey Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santo Domingo, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2025-SSEN-00101, expediente núm. 4020-2023-EPEN-02062, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada hábil. Segundo: Que tenga a bien este honorable tribunal que la sentencia marcada con el núm. 1419-2025-SSEN-00101, sea revisada y casada con envío. Tercero: Solicitamos, honorable juez, que por los motivos y violaciones de los derechos que le fueron violados a nuestro representado y principios señalados ante la ley por el recurrente, que el mismo sea verificado por los vicios pronunciados en nuestra instancia y que sea valorado en cuanto a los motivos expuestos en nuestro recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por cuanto la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, coherente y ajustada a derecho, no se verifican los medios invocados, razón por la cual entendemos que el recurso de casación invocado debe ser desestimado en todas sus partes*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 20 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00924, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 416, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 19 de octubre de 2023, se presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 354 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales, a), b) y c) de la Ley núm. 136-03; en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. de 10 años de edad, representado por la señora [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00246, el 27 de junio de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted] *dominicano, no porta cédula de identidad y electoral,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] Provincia Santo Domingo, Teléfono: [redacted] actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contentiva en el artículo 354 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales, A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales [redacted] de 10 años de edad, representado por la señora [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica.* ***CUARTO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora [redacted] contra del imputado [redacted] por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización de un millón pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados con su hecho personal que constituyeron una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *Acoge la intervención voluntaria interpuesta por la razón social Banco de Ahorro y Crédito Fihogar S.A., en consecuencia, ordena la devolución del vehículo marca Ford, modelo Focus SE, año 2017, color gris, chasis No. [redacted] al referido interviniente voluntario conforme los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la*

> *presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santo Domingo.* ***OCTAVO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00101, el 15 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00246, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena*

> *al imputado* [redacted] *al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso de casación el motivo siguiente:

> ***Único motivo****: Violación de la ley por inobservancia, de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. El recurrente manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la condena se basó únicamente en la declaración del menor supuestamente agraviado, sin respaldo probatorio sólido que vincule al imputado con los hechos. Que no fueron valoradas las pruebas y testimonios de descargo que lo favorecían, existe una falta de análisis riguroso por parte de los jueces al no verificar la coherencia y veracidad de las pruebas, lo que habría llevado a aceptar un testimonio inconsistente y poco fundamentado; la corte de apelación no motivó adecuadamente el rechazo del recurso presentado, ni examinó las contradicciones probatorias, lo que se considera una afectación a la tutela judicial efectiva.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violación a los artículos 354 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. de 10 años de edad, representado por la señora [redacted], siendo condenado a quince (15) años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Como único motivo alude el casacionista un aspecto relativo a la valoración de las declaraciones del menor, víctima directa del caso, afirmando que fue condenado únicamente por lo manifestado por este; acusando a la alzada de un déficit motivacional en este sentido; pero de un examen de la decisión que hoy nos apodera, de cara a lo planteado, esta Sala Penal infiere que, contrario a lo argüido, la corte de apelación luego de subsumir y valorar los razonamientos del juzgador del fondo constató, con respecto a la valoración dada a las declaraciones del menor agredido, que este fue específico en la forma en cómo relata la ocurrencia de los hechos, indicando el momento y la forma en que sucedieron, que aconteció en un lugar desolado y en el vehículo del imputado, y que además lo sometió a amenazas de muerte a él y a su familia si decía algo; razón por la cual el tribunal de marras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinó que la valoración otorgada por el tribunal de juicio a dicho testimonio fue cónsona con el derecho, al entenderla como suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted] en los hechos puestos a su cargo; máxime que sus deposiciones fueron corroboradas por las declaraciones de su abuela y del agente actuante en el arresto del imputado, quien, entre otras cosas, manifestó que al niño ver al justiciable se orinó en sus pantalones, señalándolo como la persona que lo agredió sexualmente, describiendo las lesiones sufridas por el menor, entre ellas un "chupón en la zona del cuello", lo que fue verificado con el certificado médico forense depositado.

6. En esas atenciones, partiendo de lo anterior, tal y como considerara la Corte *a qua*, las afirmaciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de violación sexual, porque no cabe duda de que el casacionista ha sido la persona que con engaño llevó al menor de edad a un lugar desolado para abusar del mismo, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables de por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, lo que descarta el argumento dado por el recurrente de insuficiencia motivacional en la valoración probatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En adición a lo anterior, esta Corte Casacional observa que las declaraciones del menor fueron rendidas en cámara Gesell, siendo valoradas por el tribunal de juicio como coherentes, precisas y creíbles, apreciación que fue posteriormente ratificada por la corte de apelación, al verificar la debida motivación ofrecida por el juez de fondo respecto de este aspecto, considerándola ajustada a derecho. Dicha conclusión se vio además reforzada por el conjunto probatorio aportado al proceso; en efecto, contrario a lo alegado por el recurrente sobre supuestas contradicciones en el testimonio del agraviado, el tribunal ponderó otros elementos de prueba, tales como el certificado médico legal, el cual evidenció, en otras cosas, que dicho menor presentó *hematoma por succión y/o sigilación (chupón) en cara antero lateral derecha del cuello; extremidad superior derecha: abrasiones en vía de cicatrización a nivel de hombro, codo y antebrazo; tórax posterior, cicatriz antigua hiperémica en arcada compatible con marca dejada por probable mordedura; en extremidad inferior derecha presenta traumas con hematomas recientes a nivel de la cara anterior tercio medio (1/3) del muslo; hallazgos a nivel de la región anal compatible con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente*.

8. En ese orden, es pertinente recordar que el juez no es testigo directo de los hechos que conoce, por lo que su convicción debe formarse exclusivamente a partir de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso. Esta convicción debe descansar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una actividad probatoria suficiente, pertinente y lícitamente obtenida, única vía para enervar la presunción de inocencia. En el presente caso, tales exigencias se encuentran debidamente satisfechas. Asimismo, conforme al principio de libertad probatoria, las partes pueden acreditar sus pretensiones mediante cualquier medio de prueba legalmente admisible, correspondiendo al juez de la inmediación valorar su eficacia conforme a la sana crítica racional.[1] En este contexto, las pruebas practicadas bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad resultaron suficientes para destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado recurrente.

9. Es oportuno precisar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima menor de edad, en relación a los delitos de naturaleza sexual, que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan este tipo de infracciones.[2] Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito.[3] Ciertamente en el caso presente el elemento

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0293 de fecha 26 de octubre de 2026.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0566 del 30 de abril de 2024; refrendada por la sentencia no. SCJ-SS-25-0691 del 30 de junio de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia; observándose en el caso presente que las declaraciones del menor fueron analizadas con mucho cuidado y prudencia, y corroboradas con los demás elementos de pruebas acreditados lícitamente, lo que dio al traste con el cuadro imputador endilgado.

10. Esta Sala ha sostenido de forma constante que la declaración de la víctima menor de edad constituye un medio de prueba idóneo para sustentar la convicción del juzgador, especialmente en los delitos contra la libertad sexual.[4] Ello se justifica, como dijéramos en el párrafo precedente, en que este tipo de infracciones suelen cometerse en un contexto de clandestinidad, lo que en muchos casos convierte el testimonio de la víctima en un elemento probatorio de especial relevancia, e incluso en el principal medio para acreditar la ocurrencia del hecho. En ese sentido, su valoración no responde a la condición de simple testigo observador, sino a la de persona directamente afectada por la conducta delictiva, lo que le permite relatar percepciones vividas de manera personal y directa. Por tanto, su declaración adquiere un

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor probatorio reforzado, siempre que sea sometida al correspondiente análisis de credibilidad, como ocurre en el presente caso.

11. Esta Sala entiende que la corte de apelación examinó de manera adecuada las razones jurídicas expuestas por el tribunal de juicio para atribuir responsabilidad penal al hoy recurrente, desarrollando de forma precisa los motivos en los que fundamentó su decisión. En ese sentido, dejó establecido que el Tribunal *a quo* actuó conforme a los parámetros de la norma procesal penal, al apreciar que las pruebas se corroboraban entre sí en sus aspectos esenciales, configurando un cuadro probatorio coherente, sólido y suficiente para sustentar la imputación por violación a los artículos 354 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03. No se advierte, por tanto, insuficiencia motivacional ni vulneración al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, toda vez que el recurso de apelación fue rechazado en su totalidad. Lejos de lo alegado por el recurrente, la alzada ejerció correctamente su función jurisdiccional, dictando una decisión debidamente motivada, tras verificar que la sentencia condenatoria se sustentaba en una valoración integral de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales. En aplicación de la sana crítica racional, concluyó que dicho acervo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio era suficiente para acreditar la culpabilidad del procesado respecto de los hechos imputados; en consecuencia, al no prosperar los argumentos del recurrente, procede su desestimación, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación y la confirmación de la decisión impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

12. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 221-2018-EMED-00016
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0867

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro 17, casa núm. 55, edificio 2, apto. 3, [redacted], Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

C. por A., tercera civilmente demanda; y Seguros Angloamericana, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]. por A, y Seguros Angloamericana, a través de [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 222-2023-SCON-00006 de fecha 16/11/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el dispositivo de la sentencia atacada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "FALLA: EN EL ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara al ciudadano [redacted], de generales conocidas y anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2, 254 numeral 5 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted] (fallecido) y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] (lesionado), en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) El Pinito La Vega; pena privativa de libertad suspendida de manera total, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: asistir a cincuenta (50) charlas de educación vial de las impartidas por la DIGESET y trabajos comunitarios en la estación de bomberos más cercana a su domicilio, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de esas reglas y condiciones, dará lugar a la revocación total y automática de la suspensión, debiendo cumplir en su totalidad con la misma. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted], al pago de una multa, en favor del Estado Dominicano, por el monto que corresponda a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado y al pago de las costas penales de este proceso. EN EL ASPECTO CIVIL: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, las querellas con constituciones en actores civiles, realizadas por los señores [redacted], en calidad de víctima directa como lesionado y la señora [redacted], en calidad de madre del fallecido y victima directa [redacted]; representada mediante poder especial de representación por sus hijas las señoras [redacted] y [redacted]; en contra del imputado [redacted], en calidad de conductor por su hecho personal y del tercero civilmente demandado: [redacted], C. por A. y con oponibilidad a Angloamericana De Seguros, S.A. como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propietario y entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente respectivamente; por haber sido realizadas conforme a la norma y en tiempo hábil, cumpliendo con lo establecido en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal. CUARTO: En cuanto al fondo de ambas constituciones en actores civiles, condena al señor [redacted], por su hecho personal conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, [redacted], C. por A., al pago de una indemnización, por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a ser divididos de la siguiente forma: 1 millón trescientos mil pesos (RD$ 1,300,000.00) a en beneficio de la señora [redacted], en calidad de madre del fallecido y victima directa [redacted]; y setecientos mil pesos (RD$ 700,000.00) a en beneficio del señor [redacted], en calidad de víctima directa como lesionado; lo anterior como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su familiar y las lesiones temporales, respectivamente, causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. QUINTO: Condena al ciudadano [redacted] conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, [redacted], C. por A., al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial de la suma condenada, desde la demanda y hasta que se haya ejecutado la presente decisión. SEXTO: Condena al señor [redacted] conjunta y solidariamente con el tercero civilmente responsable, [redacted], C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

distracción en favor y provecho de los licenciados: [redacted], Emerson [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Angloamericana De Seguros, S.A. como propietario y entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de la póliza. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. NOVENO: Advierte a las partes que esta decisión es susceptible de apelación en el plazo de ley, según el artículo 418 del Código Procesal Penal, veinte (20) días luego de su notificación. DECIMO: FIJA la lectura integra de esta decisión para el día miércoles que contaremos a doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las cuatro horas de la tarde (04:00 [redacted].), quedando las partes presentes y representadas citadas para esta fecha". ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de las partes querellantes quienes las han reclamado por haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante la sentencia núm. 222-2023-SCON-00006, de fecha 16 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 254 numeral 5, 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de [redacted] (fallecido) y [redacted] (lesionado); en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de prisión correccional, suspendida en su totalidad, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, mientras que el aspecto civil lo condenó al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00),por concepto de indemnización en favor de la parte querellante constituida en actor civil más al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial de la suma condenada, desde la demanda y hasta que se haya ejecutado la presente decisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], [redacted]. por A. y Seguros Angloamericana, S. A., en la secretaría de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00738, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el vienes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la representante del Ministerio Público, no obstante estar todas las partes debidamente citadas, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], *C. por A., y Seguros Angloamericana, en virtud de que los jueces de apelación dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizaron un análisis a los elementos de pruebas y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal que se ajusta a la motivación racional [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *Por cuanto: tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a-quo y ya en esta fase la de la Corte a-qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, al señor [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 235 numeral 2, 254 numeral 5 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, le planteamos a la Corte la errónea valoración de las pruebas por parte del a quo, partiendo de que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; la señora [redacted], testigo a cargo, declaro que iba camino a Moca, después del puente de Rio Seco, que no sabe medir metros pero que supone que iba a unos 30 metros de los accidentados, la guagua iba de camino a Santo Domingo, fue a doblar a la izquierda y no se percató que venía gente, que no recuerda si tenía luces, que se enteró después que hubo un fallecido, que no sabe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que decir en qué tiempo llego la ambulancia, que ella venía detrás de ellos, y ellos le pasaron a más velocidad, que no se fijó si la guagua puso direccionales porque en el impacto no vio bien y se orilló, que cada quien iba para su lado, entre otros detalles, pero ninguno encaminado a acreditar a ciencia cierta como ocurre el impacto, las circunstancias exactas, vemos que esta testigo no recuerda con precisión lo sucedido y de manera ambigua se refiere a los hechos; en relación al testigo [redacted], indico que estaba presente, que en el motor iban dos personas, uno que falleció en el momento y otro que quedo en estado delicado, que se mantuvo ahí hasta que recogieron el cadáver y se llevaron el paciente herido, que fue entre 7:00 y 7:30 de la noche, que vio una puerta del vehículo que tenía un golpe pero no sabe si fue en el momento del accidente, que la guagua tenía luces encendidas, la motocicleta también tenía luces, entre otros detalles, el punto es que si analizamos las declaraciones de todos los testigos a cargo, vemos que se contradicen entre sí, mientras una testigo dice que se enteró tiempo después que una de las victimas falleció, el otro testigo dice que murió en el momento, de inmediato, o sea uno de los dos está mintiendo por lo que le resta valor probatorio, uno dice que la guagua no tenía las luces encendidas, el otro testigo dice que si, en fin, vemos que ofrecen versiones distintas como si se tratara de hechos diferentes; si nos remitimos a las declaraciones del testigo [redacted], este indica que una guagua de [redacted], venía de Moca a La Vega, la guagua fue a doblar y él se le estrelló y quedo debajo de la guagua, que el motor vino y le dio fuertemente a la parte del cristal de adelante y sume la puerta donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entran los pasajeros, que cuando el motor le rebasó a él vio que tenía las luces encendidas, que la guagua frenó y ellos se le estrellaron, entre otros detalles, conforme a las declaraciones dadas por este testigo, la victimas le hicieron un rebase a él, por lo tanto transitaban a exceso de velocidad, y fue enfático en el punto de que fueron ellos que se le estrellaron a la guagua, por lo que no lograron acreditar los hechos presentados en la acusación, de estos testigos a cargo, se colige que ciertamente uno de ellos está mintiendo, sin embargo tanto la juzgadora como la Corte de referencia, plantea que la sentencia cuestionada está debidamente sustentada, rechazando así nuestros medios, pues resultó evidente que ninguno de los testigos a cargo pudo referirse a las circunstancias puntuales del accidente, vemos que estos testigos a cargo de manera imprecisa se refiere a un accidente, pero no pudieron decir a ciencia cierta cuál accionar del imputado pudo haber generado el siniestro, al contrario uno de los testigos a cargo indico que fueron las víctimas quienes se le estrellaron a la guagua, en ese sentido resultaba imposible para los juzgadores determinar cómo ocurrió, en conclusión, estos testigos no acreditaron la falta imputada a [redacted], en qué consistió el supuesto manejo temerario del imputado, en fin la calificación jurídica por la que fue condenado, ciertamente no podía determinarse fuera de toda duda que [redacted], fue quien ocasionó el siniestro, podemos decir que ante las inconsistencia e imprecisiones de las declaraciones a cargo, no logran desvirtuar la presunción de inocencia que le reviste. Por cuanto: como ya mencionamos más arriba, tanto el a-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quo como la Corte no valoraran en su justo alcance tanto las declaraciones de los testigos como los demás elementos aportados, los cuales resultaron insuficientes, no motivan los jueces a-qua pues tal como se lee en la sentencia recurrida se limitan a rechazar los motivos formulados por nosotros, vemos que proceden a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo pero no ponderan las contradicciones presentadas y denunciadas, no valoró la actuación de la víctima, que tal como quedó evidenciado, y así lo expusimos en nuestras conclusiones al fondo, según las pruebas producidas en el plenario, el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la motocicleta quien transitaba a una velocidad que no le permitió evitar impactar al autobús que ya había realizado el giro y que ya había ganado la intersección, lo que también constituyó una falta de su parte, debe este tribunal de Casación evaluar el presente recurso y constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, pues no motivaron al respecto, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente los jueces de la Corte, al igual que en primer grado, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, alegar es fácil, difícil es probar, bajo ningún concepto la teoría de caso del Ministerio Público y de los actores civiles y querellantes, constituye un elemento de prueba, que era lo que ellos pretendían [...] A estos planteamientos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contestan los jueces a qua, que desestiman nuestro recurso de apelación por carecer de asidero jurídico, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todo los argumentos de nuestro escrito […] Por cuanto: de igual forma le planteamos a la Corte, la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes con la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. Por cuanto: en relación al tercer medio, le expusimos que el a-quo determinó que la falta fue del señor [redacted], pero sin especificar el manejo temerario de la víctima qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a-quo decidió retenerle la falta a* [redacted], *aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, debió el a-quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no se estableció a proporción de las mismas.* […] [*sic*].

I. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *Con respecto al primer motivo, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción del imputado quien con su manejo imprudente, descuidado y negligente, al conducir el vehículo tipo autobús, marca Volvo, modelo B380R, color rojo con rayas verdes, placa núm. 1068173, chasis núm.* [redacted], *es propiedad de* [redacted], *C. por A., de manera temeraria y descuidada, con inobservancia de las reglas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sobre girar hacia la izquierda e incumpliendo su obligación de ceder el paso colisionó a las víctimas. y como resultado del accidente el señor [redacted] resultó con: "Politraumatismo por accidente de tránsito", que le causaron la muerte en fecha 18/02/2018 a las 6:00 [redacted]. y el señor [redacted] resultó con: "Fractura abierta de patila izquierda, fractura de fémur izquierda, luxación acromio clavícula derecha". Certificándose un tiempo de recuperación definitivo de un (1) año y Tres (3) meses según se extrae del original de certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), marcado con el número 18-1280, de fecha veintitrés del mes de junio del año dos mil dieciocho (23/06/2018). En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted], la cual declaró ante el plenario lo siguiente: "Buenos días. Mi nombre es [redacted]. Vivo en el residencial Armida. Trabajo medio turno en banca Loteka. Estoy aquí por un accidente que presencié. Yo iba para un rezo, de camino a Moca, donde la madre de una compañera de trabajo. Los rezos eran a eso de las 7, no recuerdo como se llama, solo sé que era después del puente seco de Río Seco. Yo iba con mi hija y más para adelante normalmente en la calle hay muchos motoristas. No sé medir los metros, pero me imagino que iba a unos 30 de los accidentados. La guagua iba de camino a Santo Domingo, fue a doblar a la izquierda y no se percató que venía gente cuando dobló. Una guagua roja de [redacted]. Amarilla con franjas rojas y el letrero que decía [redacted]. Ahí mismo por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puente seco de Arenoso. Ellos iban conmigo, de aquí para allá. No sé para donde iban. La guagua venía de Moca para acá. Siclaro, puedo identificar la guagua. Al mostrarle las fotografías del vehículo, manifestar: es esa amarilla con franjas rojas de [redacted]. Fue en la avenida Profesor [redacted], del puente seco. Después del camión, donde se hace como un cruce en la calle. Exactamente. A la izquierda, quiso doblar a la izquierda para ir para Santo Domingo. La guagua giro a la izquierda de allá para acá para ir para Santo Domingo. Aseguro que esa es la vía donde fue el accidente. Eso fue en febrero y lo recuerdo porque el último rezo de la señora era ese día"; y [redacted]: "Maestro constructor. Río Seco, La Palmera. Si, lo sé. Puedo decirle lo que pasó. Yo vine a testiguar un accidente que presencié cuando yo iba en el transcurso de La Vega hacia Río Seco. Presencié donde una guagua de [redacted] que venía de Moca hacia La Vega, pero hizo un giro hacia la izquierda para subirse a la autopista duarte rumbo a Santo Domingo. Iba un motor con dos personas delante de mí iba en dirección de La Vega hacia Moca. Cuando el motor iba el vehículo que venía de [redacted] hizo un giro a la izquierda e impacto el motor que llevaba dos personas y en eso hubo uno que fallecido en el momento y otro quedó en estado delicado. Yo como iba ahí presente, mandamos a parar al chofer del vehículo, haciéndolo parar obligatoriamente para que hiciera frente al caso y me mantuve ahí hasta que recogieron el cadáver y se llevaran al paciente herido. Sí, lo reconocería. El señor [redacted] señaló al chofer. Era una guagua del [redacted], de los grandes y un motor CG. 18 de febrero del

2018 fue el accidente." Los testigos coinciden en establecer las circunstancias del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado, por lo que a juicio de esta Corte, la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos por lo que el medio examinado se rechaza. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas que se hacen constar en el apartado anterior; en ese sentido, la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente, por carecer de fundamento se desestima. 10.- En un tercer medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de las víctimas; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. Por otra parte, existe un aspecto de la decisión que, por constituir un verdadero error en la aplicación de la norma por parte del órgano de origen, debe ser reparado por la alzada; se trata del hecho de que en la decisión atacada se hace evidente que la instancia declara común y oponible la decisión en contra de la compañía aseguradora interviniente en este proceso y, además, en contra del tercero civilmente demandado, la razón social [redacted], S.R.L., lo que resulta del todo impropio pues de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *todos es sabido que la oponibilidad de la sentencia no opera en contra del tercero; el tercero civilmente demandado es responsable solidario de los daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente conjuntamente con el imputado causante del mismo, por lo que, en esa tesitura, debe resultar condenado con aquel de manera igualmente conjunta y solidaria. Tal enmienda a la sentencia la realizará la Corte por tratarse una cuestión de derecho que debe ser subsanada. Por ello, se transcribirá en este el dispositivo de la sentencia atacada para que figure como se indica en lo adelante […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el medio de casación propuesto, se observa que los recurrentes difieren del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que sólo se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin motivar de manera puntual, sino que incurre en omisión de estatuir en torno a los medios de apelación propuestos, relacionados, en esencia, con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria para retener responsabilidad penal. De igual forma señalan los recurrentes que en el caso no se valoró la actuación de la víctima, única responsable del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

accidente, además de que la indemnización impuesta resultó ser desproporcionada.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[2]

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas

[1] Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[3] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada,

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar omisión de estatuir y/o insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al imputado [redacted].

4.6. En su ejercicio de razonamiento la alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, la jueza de primer grado determinó que la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito fue la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conducción temeraria, imprudente, descuidada y negligente del imputado recurrente [redacted], al conducir el vehículo tipo autobús con inobservancia de las reglas, pues realizó un giro hacia la izquierda, incumpliendo su obligación de ceder el paso, lo que provocó que colisionara a las víctimas, quienes transitaban a bordo de una motocicleta, haciendo un uso correcto de la vía; situación que provocó la muerte de una de ellas y causó golpes y heridas de consideración a otra, con lo que se descartaba la teoría de falta de las víctimas, a quienes, por el contrario, no se les atribuyó responsabilidad en el hecho; para lo cual la alzada ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

4.7. En ese contexto, el análisis detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que, contrario a los indicado por los recurrentes, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos vertidos por la jueza de mérito, estableciendo al efecto que, a través del estudio de la sentencia originaria, en primer grado se realizó la valoración de las pruebas con objetividad, se observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuales aunados a los demás medios de pruebas aportados por el acusador público, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el imputado y realizar la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. En relación al planteamiento vinculado con la errónea valoración de la prueba testimonial, específicamente los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes se encontraban en el lugar donde ocurrió el siniestro y presenciaron el choque, coincidiendo al momento de narrar las circunstancias que rodearon el accidente de que se trata; sobre estos testimonios verificó la alzada que no comportan ningún tipo de incoherencia, incongruencia, ni contradicciones o que los haya desnaturalizado el tribunal de primer grado, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo.

4.9. Ha sido comprobado por la sede de casación que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los testimonios a cargo, los cuales fueron considerados coherentes y precisos respecto a los hechos y su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

credibilidad no puede ser censurada en casación, debido a que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.10. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[4]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una

[4] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.11. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[6]

[6] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realizan los recurrentes relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.13. En otro extremo del medio que se analiza, los recurrentes plantean que se ha impuesto una indemnización desproporcionada y que en la sentencia no se explican los parámetros para su determinación; pero, contrario al particular enfoque de los impugnantes, el fallo rendido en apelación pone de manifiesto que la alzada dejó por establecido que en el caso objeto de análisis, la indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), impuesta en favor de las víctimas, resultaba ser razonable y guardaba relación con la magnitud de los daños acaecidos, donde pierde la vida una de ellas y otra resultó con lesiones de

2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consideración, tales como *fractura abierta de patila izquierda, fractura de fémur izquierda y luxación acromio clavícula derecha,* conforme la documentación aportada al efecto.

4.14. Continuando con su ejercicio de razonamiento estimó la Corte *a qua* que la causa generadora, preponderante y determinante de los daños transcritos *ut supra* lo constituyó la falta en la que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo de motor, producto de la inobservancia e imprudencia, lo que quedó demostrado ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante constituida en actor civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable el perjuicio sufrido por esta, siendo consecuencia directa de la falta cometida por el imputado.

4.15. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.[7]

4.16. En esa línea discursiva, la fijación de la suma descrita como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el imputado, ratificada por la Corte *a qua,* a consecuencia de la falta cometida por este, no configura el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, toda vez, que el indicado monto no es exorbitantes ni resulta irracional por las razones ya expuestas; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.17. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio

[7] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], C. por A. y Seguros Angloamericana, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], C. por A. al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor del Lcdo. [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Angloamericana, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0688

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su abogada, la Lcda. [redacted], y defendido en audiencia por la Lcda. Yajaira [redacted], defensa pública adscrita al Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. SSEN-045-2024, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted]. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la misma. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por el imputado estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique copia a las partes con la advertencia de que a partir de recibida la notificación, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425, 426, 342 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante sentencia núm. SSEN-045-2024, emitida en fecha 10 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. R., representada por la señora [redacted]; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano; asimismo, lo condenó a una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales A. R., representada por su madre [redacted].

1.3. En fecha 9 de febrero de 2026, la parte recurrida [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00616, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y los de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y, por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *(a) Chi, contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de agosto de 2025, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, proceda a casar y dictar sentencia absolutoria a favor de mi representado,

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de Menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2026, el cual dice lo siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00135, de fecha 14 de agosto de 2025, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Duarte, suscrito por la Lcda.* [redacted]*, en representación del imputado señor* [redacted] *(CHI), por el mismo no haber cumplido con lo que dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente. De manera principal: Primero: Sin renunciar a las conclusiones incidentales, acoger en la forma el referido memorial de casación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por haber sido hecho en tiempo haber y como manda la norma. Segundo: desestimar el memorial de casación, incoado en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, de fecha 14 de agosto de 2025, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, y en consecuencia, confirmar la decisión atacada. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2025, por cuanto los medios invocados deben ser declarados manifiestamente infundados por no constatarse los vicios denunciados, ni verificarse vulneración alguna a la ley, al debido proceso, ni a las garantías fundamentales, en consecuencia, procede confirmar en toda sus partes la decisión impugnadas por encontrarse ajustada a derecho, debidamente motivada y fundada en una correcta valoración de las pruebas, así como una adecuada aplicación de la normativa penal vigente, particularmente en lo relativo a la determinación la responsabilidad penal y le da la imposición de la pena conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad y haréis justicia.*

Exp. 602-1-2022-EPEN-00078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Error valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional (Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación art. 24).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. La transcripción no sustituye en modo alguno el deber de motivar de los jueces de cualquier grado en el que se encuentren. La Corte a qua incurrió en un flagrante vicio de derecho al validar la condena basándose, de forma determinante, en la declaración de la psicóloga de CONANI, Lcda. Olga Yris Cuello Nieto. Este tribunal pasa por alto que la defensa demostró que dicha prueba pericial carece del valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un informe meramente referencial, basado exclusiva y acríticamente en las declaraciones de la menor, sin realizar las debidas indagaciones periféricas en el entorno social y familiar. En cuanto al criterio de determinación de la pena, los jueces de la honorable corte, a pesar de acoger como cierto dicho motivo enarbolado por la defensa en el recurso de apelación. En ellos se advierte que tal como invoca el recurrente, en este caso el tribunal no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena. Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a trascribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 6.- Para adoptar la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], (ver páginas 26, 27 y 28 de la sentencia recurrida, fundamento 26) estableció los hechos fijados en la sentencia apelada señalan, que: "De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que han sido valoradas de forma individual precedentemente en esta sentencia el tribunal pudo establecer; a) Que el señor [redacted] (a) Chi, se aprovechó de que la madre de la menor de edad de iniciales A. R. utilizaba sus servicios para hacer ciertos mandados, momentos en los cuales fue a la casa donde se encontraba la menor de edad solo en compañía de su hermanito pequeño y procuró que esta le abriera la puerta, haciendo creer que le llevaba un desayuno enviado por su madre; b) Que, una vez dentro de la casa, el imputado lleva a la menor de edad habitación, en la cual te toca sus partes íntimas, que ponía sus dedos en su vulva, haciéndole duro con sus dedos, lo cual le dolía mucho y una vez botó mucha sangre, en términos específicos de la menor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad; c) Para lograr su designio delictuoso sin ser descubierto, [redacted], (a) Chi, amenazaba a la menor de edad con que si decía algo la mataría y enterraría debajo de la cama, infundiendo en ella terror para que no comunicara lo sucedido a su madre; d) Que, la ocurrencia de los hechos se descubre porque la niña comienza a tener comportamientos extraños en el colegio y es allí donde la menor de edad de iniciales A. R., le dice a la directora de su colegio que había sido abusada por Chi", el colegio informa a la madre de la menor de edad y al CONANI de Cabrera los hechos establecidos por la menor; e) Que, posteriormente, la madre denuncia los hechos ante el Ministerio Público, para dar así inicio a la persecución penal en contra del ciudadano [redacted] (a) Chi. por haber violado secularmente a la menor de edad; e) Que, al ser examinada por el médico legista, la menor de edad presentó himen desflorado antiguo, lo cual también se comprueba con el diagnóstico médico expedido por el Hospital Dr. Antonio Vapor Heded, a nombre de la menor de edad; g) Que, al ser evaluada por la psicóloga del CONANI, además de detallar lo sucedido, la menor de edad mostró índices de ansiedad y miedo generalizado; h) Que, posteriormente, la niña fue sometida a una entrevista forense en Cámara Gessel. en la que esta relató lodos los hechos acontecidos y afirmó que Chi abusó de ella, aprovechando que su madre no estaba y este hizo que la menor le abriera la puerta pensando que le llevaba un desayuno de parte de su madre". El tribunal del primer grado logra llegar a este resultado después de hacer la valoración individual de las pruebas una vez fueron sometidas al contradictorio, y en la valoración conjunta y armónica establece lo que se logra probar una vez se somete

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas al contradictorio. 7.- Después de realizar la valoración conjunta y armónica del quantum de la prueba valorada, establece, en el fundamento 33, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica irrefutable y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Chi, respecto a la consumación del crimen de violación sexual a una menor de edad, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado. El tribunal logra llegar a estos resultados después de realizar la valoración conjunta y armónica del imputado logrando de esta manera destruir la presunción de inocencia que estaba revestido, no obstante, esta azada reconocer que la sentencia no la logrado alcanzar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, debe ser tratado como inocente, presunción que lo arropa hasta que la sentencia se haga definitiva, o sea, ya no opere recurso en su contra. 8.- Luego en el fundamento 34 deja establecido, que: Comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Chi, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Luego en el fundamento 37 hace constar, que: En ese orden de ideas, el tribunal al momento de determinar la imposición de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en consideración: A) F1 grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: pues el imputado [redacted] (a) Chi, ha violado sexualmente una menor de 10 años de edad, quien no cuenta con la capacidad y madurez necesaria para entender la naturaleza y magnitud del daño que le ha sido provocado. B) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como también las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; denotando que se trata de una persona de edad madura, con la lucidez necesaria para entender la reprochabilidad de su acción, máxime cuando su propia a testigo a descargo le reconoce como un hombre de bien. C) El efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pues la sanción a imponer permitirá al condenado que en lo adelante reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. D) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en virtud de que se trató de una violación sexual a una menor de 10 años, quien no cuenta con la capacidad, razonabilidad y discernimiento para comprender los temas de sexualidad y que actualmente posee un miedo generalizado cuando alguien toca la puerta. Hecho del cual el tribunal del primer grado estableció que los mismos colocan a la parte imputada como autor del delito de violencia sexual de genero e intrafamiliar, así como el crimen de violación sexual, infracción prevista y sancionada en los artículos 331 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra b y c de la ley 136-03

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales A. R., representa la señora [redacted], por lo que el tribunal admite esta calificación, artículos que además tomo en cuenta para la imposición de la sanción en este proceso. 9.- Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba, donde la victima señora [redacted], de cuya declaraciones el tribunal de manera resumida hace constar, que: (...) "Estoy aquí porque puse una denuncia porque la niña dijo que Chi había abusado de ella, que él le tocó la puerta y le dijo que yo le había mandado un desayuno, la niña le abrió la puerta, él se aprovechó, la entró al cuarto, la tiro a la cama, la empezó a tocar la niña estaba llorando, la niña no se dejaba, él la manoseo a ella y le dijo que la iba matar a ella y me iba matar a mi si ella no dejaba que él hiciera lo que él decía. No, eso fue lo que la niña dijo en el colegio porque ella tenía miedo que yo no le creyera, en el colegio fue que ella dijo lo que dijo, luego de eso la niña no me quería dormir sola, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

me quiere ir al colegio, no quiere dormir sola ni nada, inmediatamente se llamó al CONANI. se puso la denuncia, a la niña se llevó al médico, todo el procedimiento, fuimos al médico le hicieron los estudios luego vine aquí se puso la denuncia, la llevamos al CONANI, la psicóloga habló con ella, ahí ella le dijo todo. Yo no puedo decirle que fecha, porque me llamaron del colegio me informaron que la niña se estaba portando mal y tenía actos que no son normales. En la casa sola. La directora y la psicóloga, no perfectamente como madre e hija, bien relación bien, 12 años cumplió, no por eso mismo fue con engaño a mi casa, a minina no la llevaba al colegio, nada de eso. Lo conocí por su hija, que éramos amigas, máximo cerquita una parte divide, es cuestión de que uno vocea y se escucha en la otra casa, pero se aprovechó que no había nadie ese día, porque la niña me lo dijo. Aprovechó que yo no estaba en mi casa. Te dije que hay muchos vecinos, no sé responder esa pregunta porque yo no ando casa por casa, averiguando. Él lo que limpiaba patio y eso. Yo vivo sola, porque mi esposo no vive aquí. Y en ese momento no estaba aquí. 10.- Luego estas declaraciones el tribunal las valora del modo siguiente: (...) Es una testigo que establece ser la madre de la menor de edad y no encontrarse presente al momento de ocurrencia de los hechos, por tanto, recae en la categoría de referencial. Durante el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorio respectivamente, no mostró intención de incriminar falsamente a la parte imputada, limitándose a establecer solo las informaciones de que tuvo conocimiento, a través de lo que les había dicho su hija a otras personas. Advertimos que la testigo comparece tranquila, lo que nos indica que se condujo de forma adecuada; así mismo, realizó un relato preciso de los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manteniendo mirada fija ante el tribunal y las partes, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada y, por demás, sus declaraciones fueron ofertadas sin dubitaciones, por tanto nos merecen credibilidad, máxime cuando parte de sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas, tal y como lo examinaremos en lo adelante. En virtud de sus declaraciones, el tribunal pudo establecer como hechos relevantes para la causa los siguientes: Que es la madre de la menor de edad, que se entera de los hechos porque la llaman del colegio que su hija tiene un comportamiento extraño, posteriormente la niña le dice a la directora de su colegio lo que le había pasado, que había sido abusada por Chi. quien llegó a la casa aprovechando que la madre no estaba y le dijo que su madre le había enviado un desayuno, en eso entra a la casa y abusa de la menor de edad, amenazándola con que la iba a matar a ella y a su madre si dice algo. Asimismo, la testigo afirma que el colegio la pone en conocimiento de la situación, posterior a lo cual estos informan tanto al CONANI como ponen denuncia por el hecho que la menor manifestó, siendo luego evaluada por una psicóloga, con la cual también hablo. La madre sostiene que no puede decir la fecha específica, porque a ella la llamaron del colegio fue para informarle y que por ahí hay muchos vecinos, pero se aprovechó el imputado que ese día no había nadie más. En tal sentido, el tribunal entiende que debe otorgársele valor probatorio a este testimonio, sobre todo si el mismo se robustece por otros medios de pruebas como se analizará más adelante. Así, y tomando en consideración que no hay contradicción en sus declaraciones, el tribunal le otorga valor positivo para fundamentar esta decisión. Como se observa el tribunal del primer grado logra destruir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia del imputado [redacted], en base a las declaraciones de la madre de la víctima directa de este proceso, cuyas declaraciones fueron valora con apego a lo establecido en la normativa procesal penal, donde las partes del proceso tuvieron la oportunidad de interrogar a la testigo; el tribunal con la misma logra establecer la forma en que el imputado abusó sexualmente de su hija mientras esta estaba fuera de la casa y el aprovecho la confianza depositada y visito la casa y ahí abusó sexualmente de la menor de iniciales A. R. de los S., y que la información la dio en el colegio, y luego fue llevada al CONANI, e interpuso la denuncia en su contra, la cual hablo con la psicóloga y esta narro lo sucedido, y así lo valora el tribunal del primer grado sin que estas declaraciones haya sido desnaturalizada, por el primer grado. 11.- Las declaraciones de la víctima, fueron corroboradas por el testimonio de la menor de iniciales A. R. de los S., entrevista realizada a través de Cámara Gesell, de 10 años, hija de la víctima: señora [redacted], el día 13 de mayo del 2022. Con estas declaraciones el tribunal del primer grado logra establecer, que: (...) la menor de iniciales A. R., en la cual esta manifestó, en síntesis: Que estaba ahí porque la violaron, que el hombre llegó a la casa que su mamá le había mandado algo, ella le creyó y él entró. Le hizo eso 2 veces, él se llama Ángel su apodo es Chi, él es bajito. Dice que vive con su mamá y su hermanito, que la hija de él (de Chi) y su mamá son amigas, él le iba a comprar cosas a su mamá, le llevaba empanadas. La menor sostiene que la violación es que le quitan la ropa; penetración que le quitaron la ropa y que no lo quiero decir. Que, estaba con su hermanito cuando eso sucedió, que Chi le dijo que si decía algo la iba a matar y la iba a enterrar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debajo de la cama. Afirma que ella se lo dijo a la directora de la escuela y de allá llamaron a su mamá; respecto a Cuqui, sostiene que es un conocido, amigo de su mamá. Nadie más me violó, afirma la menor. 12.- Luego el tribunal establece en la valoración de este testimonio, que: El tribunal otorga valor probatorio a esta prueba por considerarla como buena y válida, toda vez que cumple con los requisitos que la norma dispone, siendo recogido en la Cámara Gesell correspondiente, cumpliendo con todas las disposiciones establecidas en el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, siendo reproducido ante el plenario y debatido por todas las partes, dejando visualizado y probado que la menor de edad afirma haber sido abusada sexualmente por Ángel, apodado Chi, quien aprovechaba la confianza que la madre de la menor le tenía, pues este le hacía mandados, para procurar que la menor le abriera la puerta de la casa y una vez dentro abusaba de ella, lo cual ocurrió en 2 ocasiones, resultando que el imputado la amenazaba con que la iba a matar y a enterrar debajo de la cama, si esta decía algo, Al tiempo que la víctima, menor de edad, solo señala a [redacted] responsable, estableciendo de manera expresa que nadie más la violo. Estas declaraciones fueron recibidas en cámara Gesell de conformidad con la normativa procesal penal, y esta corrobora el testimonio de la señora [redacted], o mejor dicho el testimonio de la madre corrobora el testimonio de la víctima directa de hecho, y se demuestra que el imputado [redacted], era una persona conocida por la menor, y de confianza y por eso él le abrió la puerta cuando esta se encontraba sola en su casa, ocasión que este aprovecho para abusar sexualmente de ella.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De lo que el tribunal pudo extraer la forma en que la víctima fue abusada y obligada a tener relaciones sexuales a una niña de apena diez años en ese momento. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. 13.- El tribunal valora además el testimonio de la Lcda. [redacted], quien, en su calidad de perito, realizo una evaluación psicológica a la menor de iniciales A. R. de los S., cuyas declaraciones están recogidas en las páginas 18 y 19, y en la valoración de sus declaraciones el tribunal deja establecido en las páginas 19 y 20, que: (...) La testigo Olga Yris Cuello Nieto, era psicóloga del CONANI en Cabrera, para la fecha de la evaluación realizada a la menor de edad. Sus declaraciones, en relación al informe que emitió, le merecen credibilidad al tribunal, por ser una persona con calidad para referirse a los temas de los cuales expone, al tiempo que lo ha expresado de manera precisa y coherente. La testigo afirma haber recibido a la menor de edad, a solicitud de la oficina municipal donde laboraba, para la realización de un informe psicológico; establece que dejó que la menor de edad hablara a su libre albedrio, porque la idea no es revivir los momentos que vivió, reflejando la menor de edad carencia de afecto de sus progenitores y estableciendo que tenía mucho miedo cuando alguien tocaba la puerta, que sus partes habían sido tocadas por una persona que conoce como "Chi", a quien describió como una persona bajita y viejo. La psicóloga afirma que las diferentes evaluaciones que se le hicieron a la menor de edad reflejaron que la misma había sido violentada, pero además que posee ansiedad generalizada y carencia de afecto, por lo que se recomienda realizar evaluaciones más profundas, conclusiones que hizo constar en informe rendido al efecto, a todo lo cual este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal otorga valor probatorio. Con este testimonio unidos a las demás pruebas resulta evidente la forma en que la víctima conto y narro la forma como el imputado [redacted], ya que la señora [redacted], si bien no fue testigo directa del momento de la violación sexual, si recibió la información de primera mano de la víctima directa, menor de iniciales A. R. de los S., por tanto, es evidente que en base a las pruebas presentadas por el órgano acusador el primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado. 14.- Sobre la valoración del testimonio de la víctima como prueba a cargo ha sido establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que el testimonio de la víctima sirve como prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y ha establecido la jurisprudencia que al momento de valorar este testimonio de debe considera los siguientes aspecto: Ausencia de incredibilidad subjetiva: derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Verosimilitud: es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento, en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho. Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Dichos criterios expuestos, "son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *simplemente criterios, no reglas de valoración. Se trata de proporcionar al tribunal que con inmediación ha percibido la prueba de carácter personal, más pautas de valoración en conciencia. 15.- En definitiva, con este triple examen o perspectiva de la declaración de la víctima, lo que se persigue es verificar la credibilidad del testimonio, porque como acreditan los psicólogos, del testimonio, un acontecimiento del que alguien ha sido testigo, y en mayor medida, si ha sido víctima, puede sufrir una reelaboración en su mente con el paso del tiempo, y ello, partiendo de una sinceridad inicial, ya que la memoria puede sufrir cambios en el recuerdo de lo vivido.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación el recurrente [redacted] sostiene que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y falta de motivación. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que los jueces del segundo grado trascribieron textualmente lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están contestes con lo establecido por el juzgado de primer grado, en ese sentido entiende quien recurre que pasó por alto que la defensa demostró que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la prueba pericial carece del valor probatorio pleno, toda vez que se trata de un informe meramente referencial, basado exclusiva y únicamente en las declaraciones de la menor de edad de iniciales A. R. de los S. Por igual el recurrente ataca las actuaciones de la corte al indicar que a pesar de acoger como cierto el motivo enarbolado por la defensa en el recurso de apelación, en lo referente al criterio de determinación de la pena, al igual que el tribunal de primera instancia, no toma en consideración ni hace referencia a los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 345, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;*[1] como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como

[1] Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base en qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que, en la cuestionada decisión, se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación. Pues la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la víctima [redacted], quien fue escuchada por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua,* a las que se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de juicio pudo extraer lo siguiente: *[…] no mostró intención de incriminar falsamente a la parte imputada, limitándose a establecer solo las informaciones de que tuvo conocimiento, a través de lo que les había dicho su hija a otras personas. Advertimos que la testigo comparece tranquila, lo que nos indica que se condujo de forma adecuada; así mismo, realizó un relato preciso de los hechos, manteniendo mirada fija ante el tribunal y las partes, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada y, por demás, sus declaraciones fueron ofertadas sin dubitaciones, […] es la madre de la menor de edad, que se entera de los hechos porque la llaman del Colegio que su hija tiene un comportamiento extraño, posteriormente la niña le dice a la directora de su colegio lo que le había pasado, que había sido abusada por Chi, quien llegó a la casa aprovechando que la madre no estaba y le dijo que su madre le había enviado un desayuno, en eso entra a la casa y abusa de la menor de edad, amenazándola con que la iba a matar a ella y a su madre si dice algo. […].*[2] Verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular que *el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, en base a las declaraciones de la madre*

[2] Sentencia penal núm.185-2022-SSEN-00304, de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. pág. 10.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima directa de este proceso […] el tribunal con la misma logra establecer la forma en que el imputado abusó sexualmente de su hija mientras esta estaba fuera de la casa y el aprovecho la confianza depositada y visito la casa y ahí abusó sexualmente de la menor de iniciales A. R. de los S., y que la información la dio en el colegio, y luego fue llevada al CONANI, e interpuso la denuncia en su contra, la cual hablo con la psicóloga y esta narro lo sucedido, y así lo valora el tribunal del primer grado sin que estas declaraciones haya sido desnaturalizada, por el primer grado.

4.5. De igual forma fue ponderado por el tribunal de segundo grado que la referida prueba testimonial se corrobora con el testimonio de la menor de iniciales A. R. de los S. de 10 años, hija de la víctima señora [redacted], y de la cual el tribunal de primer grado extrajo lo siguiente: *[…] dejando visualizado y probado que la menor de edad afirma haber sido abusada sexualmente por Ángel, apodado Chi, quien aprovechaba la confianza que la madre de la menor le tenía, pues este le hacía mandados, para procurar que la menor le abriera la puerta de la casa y una vez dentro abusaba de ella, lo cual ocurrió en 2 ocasiones, resultando que el imputado la amenazaba con que la iba a matar y a enterrar debajo de la cama, si esta decía algo, al tiempo que la víctima, menor de edad, solo señala a Chi como responsable, estableciendo de manera expresa que nadie más la violo […]* por igual los jueces de corte no encontraron en estas declaraciones ningún

aspecto criticable, estableciendo de manera particular, y contrario a lo argüido por el impugnante, que *se demuestra que el imputado* [redacted], *era una persona conocida por la menor, y de confianza y por eso él le abrió la puerta cuando esta se encontraba sola en su casa, ocasión que este aprovecho para abusar sexualmente de ella.*

4.6. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testimonios, no se pudo advertir que los mismos tengan un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad de los testimonios, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como el testimonio e informe de daños psicológicos, emitido por la psicóloga [redacted], el certificado médico legal,[3] en el cual se presenta *himen desflorado antiguo*, *posee himen desflorado*, entre otras pruebas; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Ángel

[3] Certificado médico legal suscrito en fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido por el médico legista de la provincia [redacted], doctor Dr. [redacted].

[redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.7. Lo mismo acontece con el argumento del recurrente [redacted] en lo referente al descrédito de las declaraciones de los testigos a cargo, por ser referenciales. Sobre ello, es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede de Casación el referente a que los testimonios referenciales, se trata de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteran de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio; siendo los referidos testigos concordantes y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos.

4.8. Ante tales argumentos, es menester apuntar que efectivamente este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso, que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,[4] lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar lo aquí analizado por improcedente y mal fundado.

4.9. En lo que respecta a las quejas del recurrente [redacted] sobre la falta de motivación en lo referente al criterio de determinación de la pena establecido en las disposiciones del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 335 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025), esta Corte de Casación, al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente, remitidos con relación al proceso del que se trata, en particular el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] en fecha 6 de agosto de 2024, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso;[5] no se avista que haya hecho pedimento o

[5] Acta de audiencia de fecha 27 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, p.2, en cuyas conclusiones la defensa técnica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede de Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que

---

manifiesta: *[…] Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte proceda a revocar en todas sus partes la decisión impugnada, ordenando la absolución a favor del ciudadano* [redacted]*, en virtud a la insuficiencia probatoria en dicho proceso y a las incongruencias plasmadas en la decisión impugnada en virtud de esto que sea cesada la medida de coerción del imputado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados, por improcedentes e infundados.

4.11. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Exp. 4020-2024-EPEN-00988
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0866

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 10 con 7, casa núm. 15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interno en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristobal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) El Mono, a través de su representante legal, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00365, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente,* [redacted] *(A) El Mono, del pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00365, el 25 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir ocho (8) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes materiales incautados y la destrucción de la droga ocupada.

1.3. El Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, integrante de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, actuando en representación del Ministerio Público, depositó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00604, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *En primer lugar, queremos señalar según podemos verificar, la fiscalía depositó un memorial de defensa, un escrito de contestación al recurso de casación en fecha 9 de enero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026, sin embargo, cuando verificamos en la glosa procesal, el recurso de casación le fue notificado, hay 2 notificaciones del mismo recurso el día 29 de abril de 2025, y otra del 29 de septiembre de 2025, por tanto, podrá constatar esta honorable Suprema Corte de Justicia que dicho memorial de defensa fue depositado fuera del plazo legalmente establecido por la norma, sobre todo por la Ley núm. 223, sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia lo declare inadmisible por extemporáneo también. En segundo lugar, que sea excluido de los debates, reiteramos, por ser depositado de manera fuera del plazo establecido y con relación a recursos pasamos a concluir previa a las conclusiones formales honorables, no pretendemos hacer ningún tipo de argumentación con relación al recurso, sin embargo, queremos precisar un solo punto, nosotros en este proceso hemos depositado un audiovisual para nosotros evidenciar contradicciones y además para demostrar que el señor fiscal investigador le ofreció declaraciones sobre hechos falsos al tribunal, sin embargo, ese esa prueba no ha sido motivada ni fue motivada en primera instancia pero tampoco por la corte de apelación, nosotros, sabiendo que la Suprema Corte de Justicia tiene limitaciones para conocer las pruebas, sin embargo, quisimos depositarlo, también ofertarlo como prueba por si la Suprema entiende que puede hacerlo y si la ley le permite hacer una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación del mismo, o si no vamos a necesitar que este proceso vuelva otra vez a la corte de apelación para que pueda ser motivado y ponderado, tanto ese audiovisual que depositamos como también otros elementos de pruebas, en este caso hay pruebas documentales que tampoco fueron ponderadas y que son muy importantes para nosotros, precisado esta situación, pasamos a concluir de manera formal: Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y dictar directamente sentencia de absolución a su favor, por no haberse comprometido su responsabilidad penal en el hecho. Tercero: De forma subsidiaria, en el hipotético caso de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1418-2025-SSEN-00136, dictada en fecha 28 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, casar con envío la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y en consecuencia, anular la decisión impugnada y remitir nuevamente a la corte de apelación a los fines de que sea nuevamente conocido por otra sala. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento [*sic*].

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, argumentar y concluir de la manera siguiente: *En cuanto a que si el Ministerio Público contestó fuera o dentro del plazo, eso no inválida ni impide el conocimiento del presente recurso, por tanto, el Ministerio Público solamente se va a referir en cuanto a recurso de casación y por tales motivos solicitamos: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los jueces de la Corte a qua ejercieron correctamente sus atribuciones al acoger la decisión de primer grado por esta encontrarse sustentada en una relación lógica y coherente entre los hechos y el derecho. Asimismo, no se advierte inobservancia ni errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal o constitucional. que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pudieran configurar arbitrariedad o justificar la procedencia de la casación procurada [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas y de los argumentos de la defensa.* ***Segundo Medio****: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, falta de estatuir y falta de ponderación de las pruebas y los argumentos de la defensa.* ***Tercer Medio****: Violación a una norma jurídica por errónea aplicación de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.4 del Código Procesal Penal) y del principio Constitucional establecido en el artículo 69, numerales 3, 4, 7 y 10 de la Constitución.* ***Cuarto Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir y falta de motivación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 40.5, 69.3, 69.4, 69.7, 69.10 la Constitución y 224 del Código Procesal Penal.* ***Quinto Medio****: Violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de ponderación de las pruebas de descargo, por violación a los artículos 68, 69 ordinales 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la especie, el tribunal de alzada construyó una narrativa fáctica incompatible con las pruebas presentadas tanto en primer grado como en segundo grado, particularmente con: ***1****. El testimonio del agente* [redacted]*, quien, si bien es cierto el acta de arresto establece que fue él la autoridad que arrestó al imputado, no menos cierto lo es que durante el interrogatorio este oficial fue claro, preciso y reiterativo en afirmar que su función en el allanamiento fue el registro de la persona, y no el arresto como dice el acta de arresto, y que "no se le ocupó nada comprometedor". Ver Pág. 5 de 7 del acta de audiencia de fecha 18 de septiembre del año 2024 (anexa). Sin embargo, al fijar como cierto los hechos narrados por el Ministerio Público en su acusación, tanto el Tribunal de primer grado como el tribunal de alzada incurrieron en el error de fijar como hecho cierto que el agente* [redacted] *fue la persona que arrestó al imputado, cuando el propio oficial de la Policía estableció, bajo juramento, que no arrestó, sino más bien registró al imputado, lo que, no solo supone una contradicción grave entre el acta de arresto y la prueba testimonial, sino también una desnaturalización grosera por parte de la Corte a qua al darle un sentido y valor distinto a la prueba y los hechos del que realmente tienen, y otorgarle credibilidad a pruebas contradictorias […] 2. El testimonio del agente* [redacted]*, quien, si bien figura como testigo del arresto y registro del imputado durante el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interrogatorio también fue claro, preciso y reiterativo en afirmar que su colaboración fue revisar al imputado, y no el arresto como dice el acta de arresto, por lo que también yerra la Corte a-qua al fijar como hecho cierto que este agente fue testigo del arresto del recurrente, lo que además de contradicción de la prueba documental y la testimonial, supone una grosera desnaturalización por parte tanto del tribunal de primera grado como del tribunal de alzada […] 3. El testimonio del propio fiscal [redacted], quien fue claro y preciso al señalar que "el allanamiento no está dirigido a Joel, está dirigido al mono, luego nos dimos cuenta que él es Joel [...]". Si bien la Corte a-qua asumió el criterio del tribunal de primer grado en el sentido de que era a [redacted] a quien estaban investigando por supuestamente operar un punto de drogas en la residencia allanada, no menos cierto lo es que no se ha dado una explicación lógica y jurídicamente aceptable del por qué las sustancias pertenecían al recurrente y no a las demás personas que se encontraban en el lugar, donde incluso, habían dos hombres más y una mujer, para un total de cuatro personas, máxime cuando todos fueron arrestados, incluso, cualquiera de los demás pudo haber sido El Mono y no el recurrente. Cierto, el fiscal ofreció declaraciones falsas diciendo que no arrestó a las otras personas que estaban en el lugar del allanamiento, alegando que "[...] yo dejé a esas personas ahí, en el lugar del allanamiento, porque no tenían que ver con eso [...]". Sin embargo, la defensa aportó un audiovisual en el que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se ve cuando las cuatro personas eran sacadas de la vivienda esposadas y conducidas al destacamento, por lo que la Corte a qua desnaturaliza la prueba y los hechos de la causa al establecer que las demás personas no fueron arrestadas como dice el fiscal, cuando la prueba audiovisual aportada por la defensa demuestra todo lo contrario a lo que decidió el tribunal de alzada. Además, la Corte debió preguntarse por qué el fiscal le notificó la orden de allanamiento a la señora, como declaró en el interrogatorio, y no al imputado, máxime cuando la orden se notifica a quien habita o está a cargo del lugar, máxime aun cuando el dominio de la droga recae sobre la persona que habita o está a cargo del lugar. Es decir, esto por sí solo demuestra que el propio fiscal sabía que el imputado no reside en la vivienda allanada, sino que se encontraba allí por casualidad entregando un dinero a la señora como ella misma estableció en el plenario. 4. Desnaturalización del testimonio de la señora [redacted]. La desnaturalización de este testimonio por parte de la Corte a qua y el tribunal de primer grado queda claramente establecida al señalar lo siguiente en el fundamento 22 de la sentencia recurrida […]Yerra la Corte a qua al afirmar que el testimonio de esta testigo no fue con relación a los hechos por los cuales se juzgó al imputado, cuando la prueba audiovisual demuestra que ciertamente las personas que señala la testigo fueron arrestadas en el mismo allanamiento objeto del presente proceso y fueron conducidas todas al destacamento y dejadas en libertad después de pagar un soborno, el cual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si bien no se presentó factura del pago, la única manera de explicar que no figuran en el expediente es porque ciertamente les quitaron dinero […] máxime cuando la testigo también fue clara, precisa y coherente en señalar que el imputado no reside en la vivienda allanada, explicando que el justiciable vive en la calle 10 del Ens. Isabelita de Santo Domingo Este, además declaró que el mismo se encontraba ahí porque fue a entregarle un dinero, todo el tiempo dijo "mi casa" y no la del imputado. Además, se incurre en desnaturalización cuando la Corte a qua y el tribunal de primer grado afirman que no se presentó ninguna prueba que corrobore que esa no es la casa del imputado, pues contrario a este razonamiento, si fueron aportados sendos actos notariales que demuestran el domicilio real del imputado, por lo que no queda duda que la Corte a qua incurrió en la misma desnaturalización que el tribunal de primer grado […]. El Tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, las pruebas y los argumentos de la defensa técnica, toda vez que se limitó a determinar si en el lugar del allanamiento se encontraban o no los objetos ilícitos señalados por el Ministerio Público en su acusación, y si estos vinculaban al imputado, sin considerar que el fiscal de la investigación eliminó evidencias de tres personas que se encontraban en el lugar. Por lo tanto, una adecuada subsunción de los hechos en el derecho imponía al tribunal el deber de establecer razonablemente quién tenía el control y dominio de la sustancia controlada que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habría ocupado el órgano acusador. Además, la defensa del imputado fundamentó su teoría, desde los albores del proceso, en la inminente nulidad del proceso y de las pruebas de cargo, debido a las actuaciones defectuosas del fiscal [redacted]. En el acta de allanamiento levantada por este funcionario, apenas aparece el ciudadano [redacted], cuando en el lugar allanado se encontraban cuatro personas: una mujer y tres hombres. Incluso, en la glosa procesal no se incluyen las actas de arresto ni de registro de personas de los tres ciudadanos que fueron excluidos del caso. Esto implica que el fiscal actuante las eliminó deliberadamente para no dejar rastro alguno. A ello se suma una manifiesta violación a los artículos 26, 166, 167, 139 y 183 del Código Procesal Penal dominicano, aspectos que, entre otros, no fueron considerados ni ponderados al momento de determinar la culpabilidad del imputado, a pesar de las pruebas de descargo presentadas por la defensa. ***2)*** *En primer lugar, el recurrente estableció en el primer medio de apelación que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa, las pruebas y los argumentos de la defensa técnica, toda vez que, se limitó a determinar si en el lugar del allanamiento se encontraban o no los objetos ilícitos señalados por el Ministerio Público en su acusación, y si estos vinculaban al imputado, sin considerar que el fiscal de la investigación eliminó evidencias de tres personas que se encontraban en el lugar. Por lo tanto, una adecuada subsunción de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos en el derecho imponía al tribunal el deber de establecer razonablemente quién tenía el control y dominio de la sustancia controlada que habría ocupado el órgano acusador. Además, agregamos que la defensa del imputado fundamentó su teoría, desde los albores del proceso, en la inminente nulidad del proceso y de las pruebas de cargo, debido a las actuaciones defectuosas del fiscal [redacted]. En el acta de allanamiento levantada por este funcionario, apenas aparece el ciudadano [redacted], cuando en el lugar allanado se encontraban cuatro personas: una mujer y tres hombres. Incluso, en la glosa procesal no se incluyen las actas de arresto ni de registro de personas de los tres ciudadanos que fueron excluidos del caso. Esto implica que el fiscal actuante las eliminó deliberadamente para no dejar rastro alguno. A ello se suma una manifiesta violación a los artículos 26, 166, 167, 139 y 183 del Código Procesal Penal dominicano, aspectos que, entre otros, no fueron considerados ni ponderados al momento de determinar la culpabilidad del imputado, a pesar de las pruebas de descargo presentadas por la defensa dentro de estos elementos probatorios, se aportó y reprodujo en juicio un video en el que se observa a las cuatro personas detenidas durante el allanamiento siendo conducidas por varios agentes hasta el destacamento policial. Incluso, la joven residente en la vivienda y el imputado son conducidos con la misma esposa. Por lo tanto, en el acta de allanamiento, en lugar de una persona, deberían haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figurado cuatro, todas las cuales debieron firmar dicha acta. En base a esto, la defensa solicitó la absolución del imputado, basándose en la nulidad del acta y de todas las actuaciones del fiscal, argumento que no fue considerado en la sentencia impugnada. Sin embargo, los referidos argumentos fueron ignorados por la Corte a-qua al momento de resumir las motivaciones esbozadas por la parte suscribiente[…] La Corte a qua yerra al establecer que "el imputado se pretende desligar de la propiedad allanada manifestando que no residía en dicho lugar", pues como se puede apreciar en el primer medio de apelación propuesto, la defensa técnica no solo fundamentó sus pretensiones en la falta de control y dominio porque no reside en la vivienda allanada, sino también, y de manera fundamental, en la nulidad del acta de allanamiento y de todas las actuaciones del fiscal [redacted], ya que en dicha acta apenas aparece el ciudadano [redacted], cuando en el lugar allanado se encontraban cuatro personas: una mujer y tres hombres. Incluso, en la glosa procesal no se incluyen las actas de arresto ni de registro de personas de los tres ciudadanos que fueron excluidos del caso. Esto implica que el fiscal actuante las eliminó deliberadamente para no dejar rastro alguno de las demás personas que fueron arrestadas, lo que no solo constituye una grosera falta de estatuir, sino también falta de ponderación de los argumentos del recurrente y déficit de motivación por parte del tribunal de alzada. Ciertamente, la defensa presentó una declaración jurada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y un acto de comprobación de domicilio real con traslado del notario público, con los cuales se demuestra que el imputado no residía en el lugar del allanamiento, lo que desmentía que tuviera control ni dominio sobre las sustancias controladas ni sobre ningún otro objeto ilícito vinculado al proceso. Es importante señalar que la fiscalía no presentó ninguna prueba que desacreditara las pruebas auténticas, revestidas de fe pública, respecto al domicilio real del imputado. Además, el propio fiscal declaró que le entregó la orden de allanamiento a la señora, reconociendo que la persona que habita o estaba a cargo del lugar era ella y no el imputado, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, lo que también equivale a que era ella la que tenía control y dominio de lo que allí había […] La Corte a qua arribó a estas conclusiones sin ponderar las pruebas de descargo consistentes en declaración jurada de domicilio, acto de comprobación de domicilio con traslado de notario público, las propias declaraciones del fiscal quien declaró que le notificó la orden a la señora, dejando en claro que era ella la que habitaba o estaba a cargo del lugar, sin ponderar que en el lugar fueron arrestadas cuatro personas como demuestra la prueba audiovisual de la defensa […] ***3)*** *Los jueces del tribunal de primer grado hallaron culpable al justiciable, bajo el argumento equivocado de que la sustancia controlada se habría ocupado en su poder, obviando los jueces de marras que en el lugar del allanamiento fueron arrestadas cuatro personas, sumado a esto el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los objetos ilícitos que supuestamente allí se encontraron no se ocuparon encima del imputado. Además, el tribunal de primer grado y el tribunal de alzada les restaron credibilidad a las declaraciones de la testigo [redacted], argumentando que "...si bien es cierto que asegura que la residencia allanada es su casa y no la del imputado, y que este último se encontraba por casualidad en la residencia, sin embargo, no ha sido presentado ninguna otra prueba que pueda corroborar las afirmaciones hechas por esta testigo", pues, contrario al razonamiento de los jueces de primer y segundo grado, la defensa técnica aportó pruebas documentales que corroboran la información dada por la testigo de que el ciudadano [redacted] no reside en la vivienda allanada […]El problema radica en que los jueces de primer grado y la Corte a qua no ponderaron estos elementos de prueba, ya que, de haberlo hecho, habrían arribado a la inminente conclusión que, contrario a lo que decidieron, la parte imputada sí aportó pruebas que corroboran las declaraciones de la testigo. Por consiguiente, dicho imputado no tenía el dominio y mucho menos la posesión de las sustancias narcóticas ocupadas, ya que no reside en el lugar allanado, como erróneamente concluyó el Tribunal a quo […]Además, a esta defensa técnica le llama la atención, que el fiscal de la investigación, [redacted], haya declarado en el juicio que la orden de allanamiento se la entregó a la señora [redacted] y no al ciudadano Joel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuevas Camilo. De esta actuación se infiere que el propio Ministerio Público reconocía que la persona que habitaba o estaba a cargo del lugar allanado era la señora [redacted], máxime si partimos de las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, según el cual "La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa mediante la exhibición y entrega de una copia". Esta situación refuerza las declaraciones de la testigo de descargo, quien fue clara en señalar que ella es la que vivía en la casa allanada y no el imputado. Y peor aún, el tribunal de primer grado y la Corte a qua violaron las disposiciones de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal y del principio Constitucional establecido en el artículo 69 de la Constitución, al darle credibilidad a los testimonios de oficiales de la policía y del fiscal que practicó el allanamiento, que probadamente no solo resultaron contradictorios en sus propias declaraciones y con los documentos aportados en la acusación, sino que, peor aún, tanto el fiscal [redacted] como el primer teniente [redacted], ofrecieron declaraciones sobre hechos falsos […]La Corte a qua yerra al decir que no pudo evidenciar las contradicciones de los testigos de la Fiscalía, pero basta con hacer un simple análisis de sus declaraciones, de los documentos y el audiovisual aportado por la defensa. Así, mientras el oficial [redacted], bajo la fe del juramento, le dijo al tribunal que "[...] lo encontramos solo a él ([redacted]) en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

allanamiento", los demás elementos de prueba, incluyendo el audiovisual, demuestran que en la residencia había cuatro personas, dejando evidencia de que estas declaraciones son falsas y no tan sinceras ni coherentes como estableció el Tribunal a quo para retenerle responsabilidad penal al imputado. Y mucho más grave aún, mientras el acta de arresto en flagrante delito, de fecha 22 de marzo de 2024, y el fáctico del Ministerio Público establecen que el primer teniente [redacted] es la autoridad que arrestó al imputado [redacted], dicho oficial fue claro, preciso y enfático en señalar que su única función en el allanamiento fue el registro de la persona, añadiendo que "no se le ocupó nada comprometedor" […]. Sin embargo, la Corte a qua en tres párrafos de fundamento jurídico respondió el medio transcrito en línea anterior, con un examen pretendidamente global del recurso, pero con una intensa carga de generalidad en sus argumentaciones, no logrando plasmar allí cómo arribó a la conclusión asumida en la sentencia impugnada, lo cual era su deber, derivado de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, garantías que están encaminadas a la efectividad concreta de los derechos fundamentales de las partes implicadas en un proceso y esto es comprobable, fácilmente, al realizar una apretada síntesis del fundamento jurídico 15, 16, 17 y 18, Págs. 22 y 23 de la sentencia recurrida […] ***4)*** *Respecto al cuarto medio de apelación, el recurrente denunció ante la Corte a qua que el tribunal de primer grado había*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrido en el vicio de falta de ponderación de las pruebas de descargo y falta de estatuir sobre diversos aspectos, específicamente se planteó "Falta de estatuir sobre la nulidad de las actuaciones del fiscal", "Falta de estatuir sobre la solicitud de nulidad del acta de allanamiento". Sin embargo, la Corte a qua en un único fundamento jurídico respondió los medios transcritos precedentemente, con un examen pretendidamente global del recurso, pero con una intensa carga de generalidad en sus argumentaciones, que no logró plasmar allí cómo arribó a la conclusión asumida en la sentencia recurrida, lo cual era su deber, derivado de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, garantías que están encaminadas a la efectividad concreta de los derechos fundamentales de las partes implicadas en un proceso […]Lo anterior pone de relieve que efectivamente la sentencia de la Corte a qua, al igual que la sentencia del tribunal de primer grado, está afectado del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, pues no responde de manera expresa y motivada a todas las conclusiones formuladas por la parte recurrente en los medios que le fueron propuestos, lo que, indefectiblemente, implica una falta absoluta de pronunciamiento sobre una cuestión esencial propuesta en el recurso que atacaba la médula de un juicio, que es la falta de ponderación de la prueba de descargo, la falta de estatuir sobre la nulidad de las actuaciones del fiscal y la falta de estatuir sobre la solicitud de nulidad del acta de allanamiento [...]. Honorables magistrados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistradas de esta honorable Suprema Corte de Justicia, es obvio que la Corte a qua no ponderó el audiovisual que aportó la defensa tanto en la jurisdicción de primer grado como en el tribunal de alzada, pues de haberlo hecho habría constatado que, contrario a las declaraciones falsas del fiscal de que presuntamente dejó a tres personas en la residencia allanada, todas fueron arrestadas y conducidas al destacamento. Incluso, el imputado y la señora que vive en la residencia, fueron conducidas con una misma esposa, lo mismo que las otras dos personas que estaban allí, quienes fueron conducidas con una misma esposa. De manera que la Corte a qua hace una errónea aplicación de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de ponderar las pruebas, apartados de la sana crítica. Con ánimo de corroborar lo aquí planteado, la defensa técnica aporta en ocasión del presente recurso de casación, el mismo audiovisual que fue aportado en las jurisdicciones anteriores. Por lo que procede que la decisión atacada sea casada por violación a las normas citadas, como pediremos en el petitorio. Respecto a la "Falta de estatuir sobre la revocación de la prisión preventiva", basada en la violación del plazo de las 48 horas para presentar al imputado [redacted] ante la autoridad judicial competente por inobservancia de los artículos 224 del Código Procesal Penal y 40.5 de la Constitución dominicana, lo cual puede verificarse claramente al cotejar el acta de arresto, el certificado del Inacif, la solicitud de medida de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coerción y el acuse de recibo de dicha solicitud, la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de la norma y viola el propio precedente de la Suprema Corte de Justicia que utiliza como fundamento, al juzgar lo siguiente […] De lo anterior se colige que la defensa técnica no solicitó una simple variación de una medida de coerción, sino la revocación de una prisión ilegal por violación al debido proceso de ley, basado en la violación a los artículos 224 del Código Procesal Penal y 40.5 y 69 de la Constitución, por lo que la Corte a qua no lleva razón al declarar extemporánea la solicitud de revocación de la prisión de la que es objeto el recurrente, violando las normas citadas […] ***5)*** *Al respecto, es preciso indicar que basta con examinar la sentencia impugnada para verificar que la Corte a qua se limitó a ponderar de manera exclusiva las pruebas a cargo del imputado que fueron presentadas por el Ministerio Público, mientras exhibió un rechazo espantoso a todos los medios de pruebas que ofertó la defensa técnica, sobre todo las declaraciones juradas que corroboran el domicilio verdadero del imputado y el audiovisual que demuestra las declaraciones falsas del fiscal [redacted] y un policía, al decir que arrestó una sola persona cuando dicha prueba demuestra que en verdad arrestó a las cuatro personas que estaban en el lugar allanado. La Corte a qua incurre en el mismo error del tribunal de primer grado de no ponderar las pruebas documentales y el audiovisual, cuando su deber era ponderarlas y explicar las razones por las cuales debió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *otorgar determinado valor a cada prueba y el aporte de cada una para forjar la convicción de inocencia que se perseguía con las mismas. Este aspecto era crucial para establecer la verdad jurídica y fáctica de los hechos. Es decir, las pruebas de descargo no fueron ponderadas en su justa dimensión, no se les dio el alcance que realmente merecían, lo que implica una grosera desnaturalización, falta de ponderación de la prueba de descargo y violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del imputado, así como al debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que, de las pruebas presentadas y debatidas en el juicio de fondo, se puedo determinar, que al imputado le fue abierta una investigación por el hecho de que este se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas en el inmueble ubicado en la calle El Sol, sin número legible, con loseta color crema, verja color blanco, del segundo nivel, escalera caracol, puerta color blanco, al lado de la banca Loteka en el sector Ensanche Isabelita, motivo por el cual fue emitida una orden de allanamiento y arresto marcada con el núm. 973-2024-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

EMES-03418, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juez de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para allanar dicha propiedad, procediendo el Procurador Fiscal, a realizar dicho allanamiento en el inmueble antes indicado, a los fines de buscar drogas, documentos, armas, dinero y objetos relacionados con la violación a la Ley 50-88 sobre drogas, Ley 631-16 sobre Armas y Ley 155-17 sobre lavado de activos. Que si bien el imputado se pretende desligar de la propiedad allanada manifestando que no residía en dicho lugar, sin embargo, esta Corte entiende que, si bien es cierto no constan documentos precisos que le atribuyan la propiedad al imputado, este era la persona que las autoridades tenían conocimiento que realizaba la venta y distribución de las sustancias controladas en dicho inmueble, además, el mismo fue encontrado en dicho lugar al momento de realizar el allanamiento, tal ya ha quedado comprobado a través de las pruebas que fueron producidas en el juicio […]. Que, a partir de la comprobación de estos elementos probatorios con cargo al encartado, esta Corte entiende, que han sido certeros los señalamientos de la acusación cuando le imputó el crimen de tráfico de sustancias controladas, pues no solo se ocupa droga bajo su dominio, sino que además se demuestra, a través de los medios materiales ocupados en el lugar del allanamiento, que ciertamente, el mismo se dedicaba al tráfico de sustancias controladas, lo que ha quedado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probado a raíz del despliegue del aval de pruebas que ha logrado incorporar la acusación en el presente proceso. Que siendo, así las cosas, esta alzada es de criterio, que los argumentos dados por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas y la retención de los hechos probados en el proceso estuvieron ajustados al derecho y que contrario a lo argüido por el recurrente, hemos entendido, que los fundamentos dados guardan relación y son congruentes con la situación jurídica abordada, habiendo dado el tribunal recurrido una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, no visualizándose una desnaturalización de los hechos como alega la parte recurrente, por lo cual se rechazan los alegatos y fundamentos que se esgrimen en este primer medio de su recurso de apelación, por entender esta alzada, que no se encuentran presentes los vicios por este alegados [...]. Esta alzada ha verificado con detenimiento el aval probatorio que aporta la acusación en contra del hoy impugnante, así como la valoración que de tales pruebas realiza el tribunal de juicio, evidenciando en ese sentido, que el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la Corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual, no existe ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la Corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos del encartado cuando alude en su segundo medio que el tribunal en la aplicación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal y al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. La Corte asume tal afirmación, partiendo del hecho, de que ciertamente, en la especie se aportó un aval probatorio de contundencia en contra del encartado [redacted] *(a) Mono, que demostró más allá de toda duda razonable, que ciertamente, se estaba dedicando al tráfico de sustancias controladas en la forma que arguyó la acusación y que se probó en el juicio a través de las pruebas que fueron recopiladas durante el proceso de investigación, las cuales se produjeron en el juicio, tal cual anteriormente hemos visto. Esta Corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio, que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de un accionar responsable, avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías del investigado, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del encausado, más allá de toda duda razonable. Que en cuanto a las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, esta alzada es de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

criterio, que las declaraciones rendidas por los testigos fueron claras, precisas y coherentes, no verificándose las contradicciones a las que hace referencia la parte recurrente, por el contrario, los mismos fueron claros en sus argumentaciones, y que además se corroboraron con las demás pruebas presentadas. Contrario a lo externado por el recurrente en este medio, esta Sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en la línea motivacional en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *(a) Mono en los hechos puestos a su cargo consistente en el tráfico de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, tal cual lo asumió el tribunal de juicio, pues fueron presentados elementos de pruebas suficientes que lo atan al proceso y que lo señalan como autor de los hechos […] 22. Que como se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

puede verificar de la valoración que realizo el tribunal a-quo al testimonio de la testigo a descargo, el mismo no les da valor probatorio a dichas declaraciones por la misma no ser con relación a los hechos por los cuales se juzgó al imputado, sino que esta torna su testimonio en base a un supuesto soborno que le realizada un supuesto miembro de la policía de nombre López y de la Cruz, y en cuanto al imputado solo estableció que la casa del allanamiento es su casa y no la del imputado, que el imputado se encontraba por casualidad en dicha residencia, sin embargo, no aportó ningún documento que demuestre, que ciertamente, la residencia es de su propiedad, por lo que dicho testimonio tal y como lo estableció el tribunal de juicio no merece credibilidad [...]. Que de lo descrito más arriba se verifica que las sustancias fueron ocupadas como consecuencia del allanamiento que se realizó en la calle El Sol sin número, con loseta color crema, verja color blanco, segundo nivel, escalera caracol, puerta color blanco al lado de la banca Loteka del sector Ensanche Isabelita, donde funciona un punto de venta y distribución de sustancias controladas dirigido por el imputado [redacted] (a) El Mono, lo que deja por sentado que dichas sustancias estaban bajo el poder y dominio del justiciable. Del detalle de elementos de pruebas valorados, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión, de que no guarda razón el mismo cuando alega contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al atribuir certeza a las

declaraciones de los agentes actuantes. Hemos llegado a esta conclusión, porque esta Alzada verifica del contenido de la sentencia apelada, que el tribunal sentenciador valoró las pruebas cumpliendo con los lineamientos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, estableció sobre los testimonios de los agentes actuantes, [redacted] *y* [redacted]*, que los mismos le resultaron ser coherentes y creíbles, por haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los que no pudo advertirse la existencia de algún motivo o predisposición previo a los hechos, para incriminar de manera injustificada al imputado* [redacted] *(a) El Mono, quienes a entender de los juzgadores a quo, ofrecieron un relato lógico, y corroborado por las demás pruebas sometidas a su escrutinio, lo que permitió a esta Alzada apreciar, que el Tribunal a quo explicó y dio detalles suficientes del por qué las pruebas testimoniales le merecieron entera credibilidad, valoración con la cual esta Corte se encuentra conteste, razón por la cual se rechaza dicho medio por carecer de fundamento […]. En cuanto al pedimento de la defensa sobre la nulidad del acta de allanamiento, esta Corte verifica que, el allanamiento realizado* [redacted]*, al imputado en busca*

de drogas, documentos, armas, dinero y objetos, relacionados con la violación a la Ley 50-88 sobre drogas, Ley 631-16 sobre armas y Ley 155-17 sobre lavado de activo, se realizó con las debidas observancia de ley, en razón de que, el mismo se llevó a cabo mediante una orden de allanamiento y arresto núm. 973-2024-EMES-03418, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juez de la Coordinación Interino de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la cual se desprende que el Procurador Fiscal fue autorizado a realizar el mismo, y cuya acta de allanamiento fue admitida en el auto de apertura a juicio, por cumplir con los rigores de la ley e incorporada al juicio por medio de su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del referido texto legal, lo que permitió al tribunal de juicio valorar dicha acta de allanamiento, lo encontrado durante el mismo y que fue autenticada por los agentes actuantes deponentes en juicio, por lo que no guarda razón el recurrente cuando solicitada la nulidad de la misma […]. Que establece además el recurrente, que fue obvio que la cadena de custodia fue violada por el fiscal y los policías actuantes, dado que, del lugar del allanamiento hasta el destacamento había cuatro personas, cuatro actas de arresto y cuatro actas de registro de personas, mientras que, del destacamento al tribunal solo llegó un acta de arresto, un acta de registro de personas y un solo sujeto. Es justamente como consecuencia de esto que resulta imposible suplir las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omisiones que tiene el acta de allanamiento respecto a la cantidad y nombres de las personas que realmente fueron encontradas en el lugar allanado. Contrario a este planteamiento, el fiscal actuante establece, que ciertamente, en el lugar del allanamiento se encontraban más personas, sin embargo, las mismas no fueron arrestadas por no tener relación con el caso, por lo que las mismas se dejaron en el lugar del allanamiento, es decir, que no guarda razón el recurrente cuando alega que del lugar del allanamiento al destacamento habían cuatro (4) personas, cuatro (4) actas de arresto y cuatro (4) actas de registros de personas y que del destacamento al tribunal solo llegó un acta de arresto, un acta de registro de personas y un solo sujeto. Entendiendo esta Alzada, que no guardan razón el recurrente, ya que, del testimonio del agente actuante, se desprende que única y exclusivamente fue arrestado el imputado [redacted] *(a) El mono, luego de haber sido realizado el allanamiento en el inmueble indicado en esta sentencia, donde se encontraron cinco (5) porciones de material rocoso de color marrón envueltas en plástico, que resultaron ser de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), cristal de Éxtasis (Molly) con un peso global de 4.23 gramos; doscientos cinco (205) porciones de polvo envueltas en plástico, que resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso global de 231.27 gramos; treinta y seis (36) porciones de vegetal envueltas en plástico, que resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana), y sesenta y siete (67) porciones de material*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

rocoso envueltas en plástico, que resultaron ser Cocaína Base (crack), con un peso de 13.88 gramos, según el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no quedando ninguna duda de que el imputado [redacted] (a) El Mono, se dedicaba al tráfico de drogas narcóticas, que así las cosas, esta alzada rechaza dicho argumento por carecer de fundamentos […]. En cuanto a la solicitud de la revocación de la prisión preventiva basada en la violación del plazo de las 48 horas para presentar al imputado [redacted] ante la autoridad judicial competente, que en base a tal planteamiento, es bueno acotar en cuanto a dicho pedimento, que el mismo es extemporáneo, ya que la fase para realizar tal pedimento era en una atapa precluida, sin embargo, podemos establecer que es criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes, dispone que una vez que se pronuncia sentencia condenatoria en contra del encartado, este ya es considerado como un recluso condenado, por lo cual, esta medida que impone este tribunal viene dada como consecuencia de la sanción que le ha sido impuesta y no con la provisionalidad que amerita la prisión preventiva como medida de coerción para garantizar la investigación y el conocimiento del juicio, o sea, en la especie, el mantenimiento en prisión de este procesado, viene dado en función de la sanción que se dispuso en su contra, la cual es definitiva en la instancia que la ordenó. Que de la única forma que la Corte se pronuncia con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a su revocación es de entender que las pruebas que se han producido en su contra han sido insuficientes o si existe alguna razón para considerar una violación al debido proceso, pues de lo contrario, la actuación del tribunal sentenciador guarda sustento, en razón de que se constituye como la instancia que mejor ha apreciado las circunstancias particulares del caso, por lo tanto, es la que está en mejor aptitud para decidir si el encartado puede continuar o no en estado de libertad, actuación que se corresponde con los criterios de justicia. Partiendo de lo arriba señalado, el tribunal de juicio a la hora de decidir el caso en cuestión, no solo procedió a estatuir de manera amplia y adecuada las peticiones del encartado, sino que, motivó en hecho y en derecho su decisión condenatorias, resultando evidente, que en dicha decisión, se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] *(a) El Mono, resulto ser culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por lo que, esta Corte estima, que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia […]. Que, en ese orden de ideas, en el caso que ocupa la atención de esta alzada, durante el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desarrollo de los medios de prueba, no observamos que exista violación en cuanto a la actividad de los juzgadores para analizar las mismas, pues, de su estudio se desprende, que el Tribunal a quo lo hizo, en aras de la búsqueda de la verdad a través de las pruebas legalmente aportadas al debate, siendo factible que las mismas sean introducidas y analizadas conforme lo señala la normativa procesal penal vigente, por lo que, los juzgadores observaron el aspecto objetivo tendente a dar preferencia a las pruebas legales para poder formar su convicción de cuales fueron aquellos medios de prueba que obraron de forma directa con relación con el hecho, las circunstancias, y la conducta antijurídica probada al impugnante, lo cual fue determinante para que el a quo produjera la condena objeto de crítica por parte del recurrente. En ese orden, la alegada alusión de observancia de los derechos del impugnante por parte del tribunal impugnado, el código procesal penal dominicano estable la probabilidad de que la acusación que se presente contra un encartado produzca como efecto la limitación de los derechos de los imputados, colocando en una etapa posterior a la libertad e incluso a la inocencia presumida por mandato legal y constitucional, a tales fines, el artículo 14 del citado código fue configurado a través de una expresión que indica la realización de algo totalmente incompatible, en términos epistemológicos, con el sistema y los hechos con los que se pretendía que tuviera un efecto deseado por el infractor. A esos fines, la acusación debe, como al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efecto así fue, probada, y con ello la existencia del ilícito penal delictual donde participo el hoy recurrente. Que la supuesta afectación denunciada por el recurrente, en el sentido de su crítica a la sentencia que pronuncio su culpabilidad, esta corte ha de señalar, que el principio de inocencia aunado a todas las demás garantía tuteladas por la constitución, constituyen un fundamento de las garantías judiciales que implican que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa, en este caso al ministerio público, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, siendo dicho principio un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, el cual acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y sea firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable, lo cual no es lo que ocurrió en este caso que ocupa la atención de esta corte, además, de que dicho principio por ser transversal al proceso penal se mantiene incólume ante esta alzada, la cual es garante de su vigencia tal y como así lo observo el Tribunal a quo [...] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Por la lectura de la transcripción de los medios de casación planteados por el recurrente, analizados en conjunto por reiterar los mismos argumentos, se evidencia que, en primer término, este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, en torno a la desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas testimoniales y de los argumentos de la defensa, toda vez que, desde la óptica del recurrente mediante la prueba aportada no se pudo establecer que el imputado tuviera el dominio de las sustancias controladas ocupadas, ya que en la vivienda donde se practicó el allanamiento, además de no ser propiedad del imputado, en dicho momento se encontraban más personas presentes.

4.2. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorada en el juicio resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de traficante.

4.3. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad, pruebas estas que consistieron en los testimonios tanto de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [redacted] y [redacted] como del procurador fiscal [redacted], quienes participaron en el allanamiento practicado en la vivienda del imputado y en su posterior arresto.

4.4. Continuó exponiendo la Corte *a qua*, mediante su ejercicio de razonamiento, que los testimonios a cargo previamente citados no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron contradictorios, contrario aseveraba el recurrente y, por el contrario, se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el acusador público, tales como la orden y acta de allanamiento practicado en la vivienda del imputado, el acta de arresto flagrante, acta de registro de personas, una mochila, una balanza, un triturador de marihuana, entre otras, así como el certificado de análisis químico forense núm. SCl-2024-03-32-007296, expedido por el Inacif el 24 de marzo de 2024, mediante el cual se determinó que las sustancias ocupadas resultaron ser 5 porciones de metilendioximetanfetamina (MDMA), cristal de extasis (Molly) con un peso global de 4.23 gramos; 205 porciones de cocaína clorhidratada con un peso global de 231.27 gramos; 36 porciones de marihuana y 67 porciones de cocaína base (crack), con un peso de 13.88 gramos; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.5. En esa tesitura, quedó por sentado en la sentencia impugnada que producto de la valoración de toda la prueba aportada se fijaron como hechos ciertos *que el imputado* [redacted] *(a) El Mono, se*

dedicaba al tráfico de drogas narcóticas y que ante el rumor público, le fue abierta una investigación, que dio al traste con un allanamiento en su residencia, ocupándosele cinco (5) porciones de material rocoso de color marrón envueltas en plástico, que resultaron ser de 3,4 metilendioximetanfetamina (MDMA), cristal de extasis (Molly) con un peso global de 4.23 gramos; doscientos cinco (205) porciones de polvo envueltas en plástico, que resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de 231.27 gramos; treinta y seis (36) porciones de vegetal envueltas en plástico, que resultaron ser cannabis sativa (marihuana), y sesenta y siete (67) porciones de material rocoso envueltas en plástico, que resultaron ser cocaína base (crack), con un peso de 13.88 gramos, estableciendo que en laboratorio se recibió una mochila, una trituradora, una balanza y envase plástico, comprometiendo así su responsabilidad penal en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los 5 letra "a", 6 letra "a" y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante de sustancias ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que, los medios probatorios a cargo son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable[1] [*sic*].

4.6. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

---

[1] Sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2025, Pág. 10.
[2] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; todo lo cual denota que los alegatos del recurrente en torno a la errónea valoración e insuficiencia probatoria, resulten manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que la sentencia impugnada ha fundamentado de forma correcta la desestimación del planteamiento analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.8. En torno al planteamiento relacionado con que la Corte *a qua* no ofreció una explicación lógica y jurídicamente aceptable del por qué las sustancias ocupadas pertenecían al imputado y no al resto de las personas que se encontraban en la vivienda al momento del allanamiento; contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que frente a idéntica queja la alzada tuvo a bien establecer que si bien es cierto el imputado pretendía desligarse de la propiedad allanada, bajo el alegato de que no residía en dicho lugar, independientemente de no consten en el caso documentos precisos que le atribuyan tal propiedad, este era la persona sobre la cual las autoridades tenían conocimiento que se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas en el interior de dicho inmueble, este se encontraba en el indicado lugar al momento de la realización de la requisa, tal y como ha quedado comprobado a través de las pruebas producidas en el juicio.

4.9. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[4] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su dominio sobre la droga, al demostrarse que el imputado estaba siendo investigado por las autoridades competentes debido al rumor público de que este se dedicaba a la venta y distribución de sustancias controladas en el interior de la vivienda allanada; quien al momento de la requisa se encontraba en el indicado lugar, donde el hallazgo se produce en uno de los baños de la vivienda, además de que el imputado no pudo justificar su coartada exculpatoria de que estaba por casualidad en dicho lugar; todo lo cual denota que la Corte *a qua* desestimó el planteamiento con razones jurídicamente válidas; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.10. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto denuncia el recurrente que la Corte *a qua* desnaturalizó la prueba y los hechos de la causa, específicamente el testimonio de Drenyi

[4] Sentencias núm. 54 del 19 de diciembre de 2016, y 101 del 19 de julio de 2017, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted], testigo a descargo; al establecer que las demás personas que estaban presentes al momento del allanamiento no fueron arrestadas, cuando la prueba audiovisual aportada por la defensa demostraba todo lo contrario; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada desestimó dicho planteamiento atendiendo a que en el juicio donde se ventiló el fondo del asunto, el procurador fiscal actuante manifestó que ciertamente en el lugar donde se practicó el allanamiento se encontraban más personas; no obstante, no se procedió con su arresto debido a que no tenían relación con el caso.

4.11. Partiendo de lo anterior la Corte *a qua* indicó que, la aseveración del recurrente de que existían 4 actas de arresto y de registros de personas y que solo llegó una de cada una al destacamento no se correspondía con la realidad del asunto, en razón de que conforme a los testimonios de cargo, los cuales le merecieron total credibilidad, se determinó que únicamente fue arrestado el imputado [redacted] producto del hallazgo; razonamientos que evidencian que la alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, procede la desestimación del planteamiento analizado por improcedente e infundado.

4.12. Continuando con el análisis de los medios de casación, insiste el recurrente que fueron desnaturalizados los hechos de la causa, las pruebas y los argumentos de la defensa técnica, toda vez que, la referida testigo a descargo [redacted], también fue clara, precisa y coherente en señalar que ella era la propietaria de la vivienda allanada y que el imputado no residía allí, sino que su presencia se justifica porque fue a entregarle un dinero; pero, por el contrario, frente al mismo planteamiento, la alzada resaltó que conforme la valoración que realizó el tribunal de primer grado a dicho testimonio decidió no otorgarle valor probatorio porque además de no estar relacionadas a los hechos por los cuales se juzgó al imputado, no aportó ningún documento que corroborara dicha afirmación; para lo cual fueron valoradas todas las pruebas a descargo, contrario a lo indicado por el recurrente; por lo que es evidente que su crítica al referido aspecto de la decisión carece de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima.

4.13. En otro extremo de los medios que se analizan sostiene el recurrente que la Corte *a qua* ignoró los argumentos relacionados con la solicitud de nulidad del acta de allanamiento y de todas las actuaciones del procurador fiscal actuante, ya que desde su óptica todos los presentes en el allanamiento debieron firmar el acta y no lo hicieron; sin embargo, se constata a través de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada desestimó dicho planteamiento bajo el razonamiento de que el allanamiento en cuestión se realizó con la debida observancia de ley, en razón de que se llevó a cabo mediante las correspondientes órdenes de allanamiento y arresto, emitidas por autoridad competente; documentos admitidos en el auto de apertura a juicio por cumplir con los rigores de la ley e incorporados al juicio por medio de su lectura, tal como lo dispone la normativa procesal penal, y por demás, autenticados por los agentes actuantes deponentes en juicio, todo lo cual permitió al tribunal realizar su debida valoración.

4.14. En ese contexto, lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al proceder con la desestimación de la denuncia planteada en apelación, relacionada con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nulidad del acta de allanamiento practicado en la vivienda del imputado, por no verificarse el vicio invocado; de ahí que, contrario a lo sostenido, dicha prueba documental fue levantada e incorporada al proceso en respeto de los parámetros establecidos en la norma para tales fines; por tanto, estaba revestida de legalidad; por consiguiente, el planteamiento que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro extremo de los medios analizados plantea el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma, respecto de la falta de estatuir sobre la revocación de la prisión preventiva, basada en la violación del plazo de las 48 horas para presentar al imputado [redacted] ante la autoridad judicial competente, en inobservancia de los artículos 224 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 228 de la Ley núm. 97-25) y 40.5 de la Constitución.

4.16. Contrario a lo señalado por el recurrente, la lectura del fallo jurisdiccional impugnado revela que frente al mismo cuestionamiento la alzada de forma atinada consideró que dicho pedimento resultaba ser extemporáneo, bajo el razonamiento de que constituía una fase

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precluida alegar en esa etapa del proceso la violación del referido plazo de las 48 horas, sobre todo cuando la autoridad judicial competente dictó prisión preventiva en la etapa inicial del caso, criterio que comparte esta Corte de Casación.

4.17. No obstante lo anterior, también constata esta sede casacional que la Corte *a qua,* en repuesta al planteamiento transcrito *ut supra* arguyó además, que una vez se pronuncia sentencia condenatoria en contra de un imputado, este se considera como un recluso condenado y que esa medida de coerción es la consecuencia de la sanción que se dispuso en su contra, la cual es definitiva en la instancia que la ordenó; razonamiento frente al cual hay que acotar que el procedimiento o los actos procesales a través de los cuales se lleva un proceso judicial, no culminan con una sentencia de condena en primer grado, toda vez que, en virtud del artículo 417 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, tanto el plazo para recurrir como la interposición del recurso suspenden la ejecución de la sentencia, de manera que el imputado si está sometido a una medida de coerción es en virtud de esta que queda atado a los fines del proceso, hasta tanto la decisión adquiere

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el carácter de definitiva con carácter irrevocable, pues de lo contrario, el juzgador que corresponda siempre tendrá atribución legal para fallar lo relativo a la medida de coerción, como consecuencia de una solicitud de revisión o variación de medida; de ahí que proceda corregir dicho aspecto motivacional de la sentencia.

4.18. En otro orden, en cuanto a las alegadas faltas de motivación y de estatuir propuesta por el recurrente, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[5] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están*

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.19. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.20. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria e ilegalidad de los actos procesales y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por tráfico de drogas, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.21. Por todo lo anterior, del examen de los razonamientos ofrecidos por la alzada en sustento de su decisión, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en el escrito de apelación relacionadas con la valoración probatoria ejercida ante el

tribunal de primer grado; en ese tenor, esta Corte de Casación comprobó que la alzada, proveyó en su fallo jurisdiccional una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la desestimación de sus pretensiones, con razones válidas y suficientes que legitiman su arbitrio; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.22. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.23. Por último, frente a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa técnica del recurrente, si bien es cierto que el Dr. [redacted], procurador general de corte de apelación, integrante de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación del Ministerio Público, ha depositado un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua*, el 9 de enero de 2026, no obstante el recurso de casación interpuesto por el imputado le fue notificado el 29 de septiembre de 2025, excediendo el plazo de diez días establecido en el artículo 428 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que dicho plazo no está establecido a pena de inadmisibilidad; por consiguiente, procede el rechazo de la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Ysb/Are

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0849

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAE543680, domiciliado y residente en el residencial Brisas del Bosque,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00773
Rc.: [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La Colonia Agrícola, al lado de Banca Alex, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la víctima, querellante y actor civil, y testigo [redacted], a través del Lic. [redacted], abogado privado, y el segundo incoado por el imputado [redacted], a través de [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 212-2023-SSEN-00245 de fecha 14/12/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Exime a* [redacted] *del pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-2023-SSEN-00245 de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. G.; en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión suspensivos los últimos cuatro (4) años, sujeto a una labor comunitaria una (1) vez al mes por al ante Cuartel de Bomberos de Jarabacoa. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos, (RD$400,000.00), en favor de la ciudadana [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales Y. G., como justa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reparación por los daños causados por el imputado en detrimento de la menor de edad.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00825, del 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted] y la querellante y actora civil [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes de los recurrentes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por estar hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, de fecha 10 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en este recurso y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijado en la sentencia recurrida la cual confirma la sentencia de primer grado, en consecuencia, que declare la culpabilidad del imputado* [redacted], *y condenar al señor* [redacted] *a cumplir la pena completa de cinco (5) años de prisión en una de las cárceles dominicanas. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted] *al pago de una indemnización de cinco (RD$5,000,000.00) millones de pesos como justa compensación a la menor de edad de iniciales* [redacted]., *por los daños recibidos, por todas las causas y motivos ya señalados precedentemente en este recurso de casación. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso a favor del Lcdo.* [redacted], *quien ha concluido.*

1.4.2 El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

recurrente y recurrida: *Primero: En cuanto al recurso que ha depositado la persona querellante, que sea rechazado en todas sus partes por carecer de pruebas. Segundo: Que sea condenada al pago de las costas del procedimiento. En cuanto al recurso nuestro vamos a concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, de fecha 10 de marzo de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 24 de marzo de 2025, sin que a la fecha le haya sido notificada al imputado; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, proceda a dictar sentencia propia del caso, disponiendo la suspensión total de la pena impuesta a ser cumplida bajo la misma modalidad que dispone en la sentencia de primer grado, los años suspendidos.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la forma siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la corte de apelación expuso y fundamentó las razones que justifican su convencimiento y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ellos establece la normativa procesal penal. Segundo: Que se declare con lugar la casación propugnada por* [redacted]*, en representación a la menor de edad de iniciales* [redacted]*., y, en efecto, se examine el agravio invocado en el recurso de casación, ya que el tribunal a quo al decidir en la forma en que lo hizo omitió aspectos esenciales que de haber sido ponderados podrían haber derivados en una solución jurídica distinta y favorable para la recurrente.*

1.4.4 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida: *Solamente me voy a referir al recurso, que sea rechazado el recurso de la parte imputada, ya que en su escrito no pudieron demostrar ninguna violación de las leyes en perjuicio del imputado, en conclusión, que sea rechazado.*

1.4.5 El recurrente [redacted] expresó lo siguiente: *Buenos días, gracias por poder dirigirme al tribunal, primero quiero decirle que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

yo no me quejo de nada, ni de esta justicia, ni de nada, porque sorprendentemente es más bien de lo que me habían dicho, me he quedado gratamente sorprendido, pero yendo al problema yo lo que me quejo, es que mi abogado no permitió que presentaran las pruebas que tenía suficientes y contundentes, no para procesarme a mí, para procesar a la acusación, el problema es que mi abogado era el quinto de ellos, ellos me pusieron la querella cuatro, más el mío, cinco, estaba compachao con ellos, entonces la primera vez presentaron las pruebas y dice la jueza, no esto no es así, esto lo tiene que poner su abogado, nos dio 30 días más la magistrada, tampoco lo presentó y me engañó, digo y esto donde está, dice no ya lo tienen ellos, esto lo vamos a pasar a juicio de fondo porque aquí no hay nada, al final lo averigüé, cuando llegó el juicio de fondo salió corriendo, me dice estoy enfermo esto no lo puedo tener, y ahí me dejó con abogado nuevo, de eso es que me quejo, que no me he podido defender, del intento de venta de dos menores por dos veces, con documentos que tengo de ellos y firmados por ellos para comprarlos, para venderlos, y le digo a mi abogado, pero este es trata de blanca, qué es esto, vamos a denunciarlo, y me dice no te metas aquí en estos líos, que tu no sabe lo que es la justicia aquí en la república, ni se te ocurra y al final me lo comí yo, como decimos en España el marrón, sin poder defenderme, pero de este tribunal poder defenderme, poder presentar eso o anular esto, hacer uno nuevo, no lo sé, no tengo idea, ustedes sí que saben.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (Art. 426. 2 y 3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

A-. Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos. Por la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica y ausencia de motivación de la corte, confirmando la sentencia atacada sin cumplir con doble grado de jurisdicción. Las garantías mínimas que conforman el debido proceso deben ser tuteladas de manera efectivas por los jueces, […] inobserva estas garantías en su totalidad, lo que ha dado el resultado a la inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional. […] por la forma en como decide la corte el pedimento y aunado a la no respuesta de forma específica y directa a motivos que fueron expuestos en el recurso, no expone la corte, explicación ni exposición o razones a los argumentos o medios señalado como defecto en la sentencia de primer grado. […] solo hace una transcripción de los motivos señalados en el recurso de apelación, a la vez que copia de forma literal lo decidido en primera instancia […], constituyendo esto una falta de estatuir. […] se puede comprobar, […] en la sentencia rendida por la corte, […]para dar respuestas a las patologías señaladas en la sentencia de primer grado, solo hace un copiar y pegar de lo que anota la sentencia que fue dictada en sede de juicio, sin producirse un verdadero análisis o contestación a recurso de apelación […]. B. Inobservancia de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333, y 26, 166, 167 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos; en cuanto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano. […] erra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; si de las pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha […], eran pruebas que no estaban en condiciones […] para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de 5 años […]. La defensa técnica […] señala […] que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea los testimonios producidos por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes para sostener con certeza que el encartado […] haya incurrido en la conducta que se le imputa. Punto este que no tuvo respuesta por parte de la Corte. […] no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad y suficiencia. […] Así las cosas, se puede apreciar el motivo alegado en cuanto a la falta cometida al declarar culpable al imputado. […]. En cuanto a la errónea aplicación de las normas, artículos 330-333 del Código Penal dominicano, artículos 26, 166, 167 del CPP. […] conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación. […] que aquí no se materializó este tipo penal aducido en la acusación y que erróneamente los jueces de primer grado fijaron como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *probados […], presentados estos vicios a la corte, esta última no se refirió. […]. Lo que era su deber constitucional y legal, velar por el cumplimiento del doble grado de jurisdicción y que se ve afectado por no haber tenido respuesta por parte de los jueces encargados de examinar los medios de apelación propuestos en el recurso. Falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, por inobservancia de los Arts. 24 del CPP (Art. 417, numerales 2 y 3 del CPP). […] la motivación que se ofrece en cuanto a la culpabilidad y pena impuesta, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente; pero tampoco cumple con los criterios desarrollados por nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en las decisiones emanadas y que previamente hemos referido de manera textual. […] el tribunal incurre en falta de motivación, ya que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley.*

2.3 La recurrente [redacted] propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.4 En el desarrollo argumentativo de su único medio, la recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación […] pondera manifestando que no hemos trascrito ningún motivo en nuestro recurso de apelación y que por tal razón no hay nada que ponderar, pero sin embargo en nuestro escrito de apelación, si hemos dejado claro las inobservancias y la falta de aplicación a las normas jurídicas. […] no fue tomado en cuenta el estado emocional, psicológico ni psiquiátrico de la menor de edad como indica el artículo 333 del Código Penal dominicano en su parte in fine […], por lo tanto dichos jueces tuvieron una errónea aplicación de norma jurídica dejando al margen el daño ocasionado a la víctima, al saber que la misma victima declaró que se siente sucia y con vergüenza por dicho acontecimiento, pero además dicha decisión fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, […], la cual estamos recurriendo porque el derecho fue mal aplicado, por los vicios indicados en este escrito debe ser revocada tal sentencia. […] La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia […] el juez a-quo de manera contradictoria e ilógica en la página 7, numeral 8, solo se limitó a transcribir las declaraciones y las generales de la querellante de la señora [redacted], quien es madre y representante de la menor de edad (victima directa) y de la Psicóloga Forense del Inacif, siendo esta la muy pobre motivación por parte de la Corte de Apelación, y tampoco en su ponderación sobre la sanción a imponer del caso de la sentencia recurrida, no valoró*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *correctamente la participación del imputado en los hechos que se le imputa, mucho menos valoró el daño que recibió la víctima directa al manifestar lo traumada y penosa situación que está pasando por los hechos del imputado, mucho menos valoró el daño ocasionado moralmente a la víctima directa como a su familia, al confirmar la sentencia en la que se le imponerle 1 año de prisión y 4 años suspensivos, respeto a la indemnización también es insuficiente para tratar de reparar los daños psicológico y emocional de la víctima directa al imponerle una suma de dinero correspondiente únicamente a RD$400,000.00, siendo esta cantidad insuficiente por los motivos ya dicho. […] el juez a-quo no tomo en cuenta el interés superior del niño al no reconocer que este es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6. En el primer motivo el apelante no trascribe ningún motivo en contra de la decisión impugnada simplemente se limita a establecer textualmente lo siguiente: […] Por vía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de consecuencia no hay nada que ponderar y se rechaza el primer motivo. […] 8. Del estudio que ha efectuado la alzada a la decisión impugnada comprueba que contrario a lo que alega el recurrente no incurre en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia pues el a quo si valoró la participación del imputado en los hechos que se imputaron de agresión sexual a la menor de edad cuando en la decisión impugnada hizo constar cómo sucedieron los hechos cuando expresa lo siguiente: […]. Los hechos descritos quedaron probados con el testimonio de la víctima menor de edad, el Original Entrevista a Menores De Edad, realizada por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del Inacif, y de sus propias declaraciones en audiencia. 9. Así también el a quo acogió la calificación jurídica otorgada por el ministerio público de violación a las legales de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]. representada por la señora [redacted]; los cuales tipifican: la agresión sexual, contra una persona menor de edad, pues considero que la misma se ajustaba con los hechos expuestos por el Ministerio Público en su relato fáctico, por ende le impuso una pena acorde con los hechos probados y en base a ello procede declara la culpabilidad pero el a quo aprecio soberanamente el artículo 339 del Código Penal y le impuso acorde con que por el grado de la participación [redacted], en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho, que era merecedor de ser condenado a cumplir una pena a cinco (05) años de prisión suspendiendo los últimos cuatro (4) años, con la condición de hacer una labor comunitaria una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(1) vez al mes por al ante Cuartel de Bomberos de Jarabacoa, La Vega, pena que esta Corte considera conforme a la participación del imputado y no tiene nada que reprocharle al juzgador por lo cual se desestiman las denuncias del apelante por infundadas. 10. En cuanto al monto de la indemnización acordada esta Corte la considera justa y proporcional a los daños morales padecidos por la victima menor de edad al haber incurrido el imputado en violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y por resultar las pruebas aportadas por el ministerio público y parte querellantes suficientes demostrando la responsabilidad penal del imputado por lo cual se desestiman las quejas del apelante por infundadas y carentes de base legal. […] 12. De la ponderación de la decisión impugnada se verifica que el tribunal si le ofreció valor probatorio a las declaraciones de la menor de edad, así como al de su madre lo cual consta en el numeral 20 de la decisión cuando estableció […]. En consecuencia, la denuncia obviamente que es infundada por la parte recurrente. 13. El a quo también le dio valor probatorio a la declaración de la perito [redacted], […], pues luego de escuchar su testimonio le otorgo valor probatorio cuando estableció lo siguiente: […]. En consecuencia, como quedó evidencia son carentes de base legal las denuncias de la parte apelante por lo cual se desestiman. 14. En cuanto a las declaraciones del menor contrario a lo que alega el apelante el a quo luego de escuchar su testimonio le otorgo valor probatorio al establecer en el numeral 15 lo siguiente: […] y es que el a quo comprobó que el imputado a través de cada elemento de prueba antes señalado aportado por la acusación que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado fue quien agredía sexualmente a esta menor de edad, […]. Igualmente a través las declaraciones de la señora [redacted], madre de la víctima quien declaró que la menor de edad le expuso que el imputado la llevaba a cabañas y le tocaba sus partes íntimas, que eso paso muchas veces, en consecuencia no lleva razón la parte apelante en denunciar que el a quo de resto valor a los medios de prueba antes enunciados por lo que se desestiman sus denuncias por infundadas. [sic].*

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *18. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que no tiene razón el apelante, pues el a quo luego de establecer que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante resultaron ser suficientes destruyendo la presunción de inocencia del imputado que le favorecía conforme el artículo 14 del citado código procesal, demostrando que agredió sexualmente a la menor de edad que con ello demostró el daño moral que debía ser resarcido con un monto indemnizatorio por haber sido agredida sexualmente la menor de edad, al aportar las declaraciones coherentes de la entrevista a Menores De Edad: de fecha Veinte (20) del mes de agosto del año2021, realizado por la Dra. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif):, quien demostró que era culpable del crimen de Agresión sexual, en contra de la víctima y testigo menor de edad, de iniciales Y. G., lo cual comprobó al declarar la menor de edad de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera siguiente: […]. Con estas declaraciones el a quo constató que ciertamente la menor había sido agredida sexualmente por el imputado, demostrándose el agravio que padeció ella. 19. Igualmente demostró que el imputado era culpable del crimen de agresión Sexual, contra la menor de edad, víctima y testigo a través del testimonio del perito [redacted], la cual certifico que la menor era agredida sexualmente por el imputado que este la manoseaba, la llevaba a cabañas, pues dicho testigo declaró textualmente lo siguiente: […]. 20. También depositó la parte querellante para probar que el imputado agredió sexualmente a la menor las declaraciones de la señora [redacted], en su calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: […]. el a quo a sus declaraciones a pesar de ser un testigo referencial le dio valor probatorio por ser claras y coherentes, apreciación que esta Corte verifica se hizo conforme las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 21. También le aporto el órgano acusador al a quo como pruebas que demostraron que el imputado agredió sexualmente a la menor de edad, el Reconocimiento Del Departamento De Sexología Forense, de fecha Veintiséis (26) del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), con su respectivo consentimiento informado, realizado a la víctima menor de edad, de iniciales [redacted], de 15 años, por la Dra. [redacted], el cual en su parte conclusiva establece: Con la maniobra de la rienda se observa, membranas himeneal tipo cribosa, observándose membranas de himen presente, mediante el cual el tribunal comprobó que era una prueba de naturaleza pericial certificante y vinculante del imputado con los hechos, pues demostró la violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *recibida por parte de la víctima al ser agredida sexualmente por el imputado. 22. Del estudio de las conclusiones vertidas ante el a quo el día en que se conoció el juicio la parte querellante no solicito lucro cesante como alega el apelante, sino que en el aspecto civil, fuese condenado el imputado como persona penales y civilmente responsable al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$ 5,000.000.00), como justa compensación de los daños y perjuicio ocasionado a la menor de edad de iniciales Y. G., y a su madre a querellante señora [redacted], tanto en el aspecto material como moral, por dicho hecho ser aberrante, perversa, ilegal e ilícito penal de haber agredido sexualmente a la menor de edad" y el a quo la acogió en parte su reclamaciones y condeno al imputado al pago de la suma de RD$400,000.00 pesos en favor de la ciudadana [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., como justa reparación por los daños causado por el imputado en detrimento de la menor de edad y a su madre por dicha agresión sexual, en tal sentido se desestima la denuncia de la parte apelante por infundada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: en fecha 26 de agosto de 2021, siendo las 1:39 p.m., se presentó la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad, de iniciales Y. G., de 15 años de edad, a interponer denuncia ante la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de La Vega, en contra del imputado [redacted], por el hecho de este haber agredido sexualmente a su hija menor edad. Los hechos sucedieron en fecha 10 de julio de 2021, en La Colonia, sector Brisas del Bosque, camino a Palo Blanco, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, la señora [redacted], pudo darse cuenta de que el imputado [redacted], quien es su vecino y propietario de la casa en donde ella reside con su hija menor de edad, ejerció seducción y agresión sexual en contra de su hija menor de edad, de iniciales Y. G., manifiesta que la menor de edad, le contó que el imputado le manosea su parte íntima, que la ha llevado a cabañas y que la menor siente temor, porque desde que él la llama ella se va con él y que han sido varias las ocasiones donde el imputado le quita la ropa para tocarle su parte íntima. La víctima menor de edad fue examinada por la Dra. [redacted], emitiendo el reconocimiento núm. 2021-556, donde concluye que se observan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

membranas himen al tipo cribosa, observándose membranas de himen presente. La víctima menor de edad, fue evaluada por la Dra. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde la menor narró que el señor [redacted], la llama para que baje para su casa, para manosearla, en varias oportunidades.

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] alega, en apretada síntesis, que la Corte *a qua* inobserva las garantías mínimas que conforman el debido proceso, al no exponer explicación ni exposición o razones a los argumentos o medios señalado como defecto en la sentencia de primer grado, que solo hace una transcripción de los motivos señalados en el recurso y copia de forma literal lo decidido en primera instancia, sin producirse un verdadero análisis o contestación a recurso de apelación, constituyendo esto una falta de estatuir; inobservancia de la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 330 y 333 del Código Penal dominicano, toda vez que las pruebas presentadas en juicio no estaban en condiciones para llegar a la decisión adoptada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar a una pena de cinco (5) años y la Corte *a qua* no se refirió al argumento de que las pruebas eran insuficientes para sostener con certeza que el encartado incurrió en la conducta que se le imputa; no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales y es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad y suficiencia; las pruebas aportadas al proceso no permitían acreditar la conducta constitutiva del delito atribuido al imputado, por lo que los jueces de primer grado incurrieron en un error al dar por configurado dicho tipo penal y la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre este agravio, incumpliendo su deber de revisión y afectando el derecho al doble grado de jurisdicción; falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, puesto que la motivación que se ofrece al respecto no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente y no cumple con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, al limitarse a enunciar los criterios para justificar la imposición de la sanción, sin ofrecer una válida justificación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que, de los argumentos descritos en el párrafo anterior, se colige que el recurrente [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, en donde cuestiona que la alzada no se refirió a los aspectos sobre la valoración de las pruebas testimoniales, la insuficiencia de estas para acreditar la conducta constitutiva del delito atribuido, así como la falta de estatuir y de motivación en lo concerniente a los hechos y a la pena.

4.4 En ese sentido, del análisis del recurso de apelación que fuera interpuesto por el imputado [redacted] y de la sentencia ahora recurrida en casación, se verifica que el recurrente circunscribió su impugnación exclusivamente al aspecto pecuniario de la decisión, cuestionando únicamente el monto de las condenaciones civiles impuestas, al limitarse a plantear en su apelación que: *[…] la juez a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica cuando en el caso de la especie la parte querellante no probaron ningún agravio pecuniario, ni el lucro cesante en virtud de que era una menor de edad, lo que hace improcedente una indemnización de esta cuantía*, sin formular ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuestionando la valoración probatoria efectuada por los jueces de fondo, la fijación de los hechos retenidos ni los fundamentos utilizados para la individualización de la sanción penal.

4.5 En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que ahora el recurrente alega no fueron contestados por la Corte *a qua* porque no fueron oportunamente sometidos a la consideración de la alzada, razón por la cual dicha instancia no se encontraba en la obligación de ponderar ni de emitir pronunciamiento sobre su pertinencia. En tal virtud, resulta notorio que el reclamo de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto y, al no haber sido sometidos dichos agravios al debate ante la Corte *a qua,* esta Suprema Corte se encuentra impedida de examinarlos por primera vez en casación, razón por la cual procede desestimar los argumentos invocados.

4.6 Por otro lado, en cuanto al aspecto que sí fue planteado en el recurso de apelación —la constatación del agravio pecuniario— y respecto del cual el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, puesto que se limitó a transcribir los motivos señalados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurso y copiar lo decidido en primera instancia, sin realizar un análisis o contestación a recurso de apelación; del examen de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada no se limitó a una simple reproducción de los argumentos de las partes ni de los motivos contenidos en la decisión recurrida, sino que procedió a examinar el único agravio que fue efectivamente planteado por el imputado en su recurso de apelación, relativo a las condenaciones civiles impuestas.

4.7 En efecto, la transcripción de los fundamentos de la sentencia de primer grado constituyó un paso previo necesario para verificar la razonabilidad y suficiencia de las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio respecto de la reparación acordada. A partir de dicho examen, la Corte *a qua* constató que la parte querellante no solicitó indemnización por lucro cesante como alegó el imputado, sino una compensación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la menor de edad de iniciales Y. G., por el hecho ilícito de haber agredido sexualmente a la menor de edad, por lo que condenó al demandado civilmente al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); monto indemnizatorio que la alzada consideró justo y proporcional con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los daños acreditados en el proceso, y que la decisión recurrida se encontraba debidamente sustentada en los elementos de prueba incorporados al debate, razones por las cuales rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Lo así decidido por la Corte *a qua*, encuentra respaldo y es cónsono con la apreciación de esta Sala, tal y como se desarrollará más adelante, al dar respuesta al recurso de casación incoado por la querellante.

4.8 Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[1]. Incluso, relacionado con lo anterior esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en*

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0578/17 del 1º de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[2].

4.9 De ahí que no pueda sostenerse válidamente que la alzada omitiera estatuir sobre el agravio sometido a su consideración, pues el deber de motivación se satisface cuando la decisión judicial contiene una respuesta clara y suficiente a los planteamientos sometidos al examen jurisdiccional, permitiendo identificar las razones de hecho y de derecho que sustentan su acogida o rechazo, como ocurre en el presente caso, en tanto se verifica que la decisión recurrida contiene una respuesta expresa, pertinente y suficiente al único punto controvertido en apelación por el imputado. En consecuencia, al no verificarse la alegada falta de estatuir ni vulneración alguna al deber de motivación, procede desestimar el medio examinado por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso de la querellante y actora civil [redacted]

[redacted]

[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencias núms. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN 00009 del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Féliz

4.10 En su único medio de casación, la recurrente [redacted] expone, en esencia, que la Corte *a qua* erró al afirmar que el recurso no contenía motivos susceptibles de análisis, pese a que en el escrito recursivo se identificaban las inobservancias y falta de aplicación de normas jurídicas; que los jueces omitieron ponderar el estado emocional, psicológico y psiquiátrico de la víctima menor de edad, así como el impacto traumático de los hechos, incurriendo en una incorrecta aplicación de la normativa penal al momento de determinar la sanción; que la motivación resulta insuficiente y contradictoria, debido a que los jueces se limitaron a transcribir declaraciones testimoniales y periciales sin efectuar un análisis propio sobre su alcance y relevancia para la solución del caso; que la corte confirmó la pena de un año de prisión y cuatro años suspendidos sin valorar adecuadamente la participación del imputado, la gravedad de los hechos ni las consecuencias psicológicas y morales sufridas por la víctima y su entorno familiar; que la indemnización fijada resulta insuficiente para reparar los daños psicológicos, emocionales y morales ocasionados a la víctima directa como consecuencia de los hechos juzgados; y, que los jueces de la corte no tomaron en consideración el interés superior de la persona menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

edad, omitiendo reconocer y garantizar de forma prioritaria sus derechos e intereses en la adopción de las decisiones que la afectaban directa o indirectamente.

4.11 En cuanto al primer alegato, relativo al supuesto error en que incurrió la Corte *a qua* al afirmar que el recurso de apelación no contenía motivos susceptibles de análisis, del examen de la decisión impugnada se verifica que la alzada, previo a realizar tal afirmación, procedió a examinar el contenido del primer medio recursivo, constatando que el mismo se limitaba a reseñar aspectos relativos a lo decidido por el tribunal de juicio y a reproducir consideraciones sobre las pruebas valoradas, sin identificar de manera concreta el vicio atribuido a la sentencia recurrida ni desarrollar una crítica jurídica dirigida a evidenciar una violación normativa o un error en el razonamiento judicial.

4.12 En ese sentido, resulta pertinente recordar que la función revisora de la jurisdicción de apelación se encuentra delimitada por los agravios efectivamente planteados por la parte recurrente, de modo que no basta con invocar de manera genérica la inobservancia o errónea aplicación de la ley, sino que corresponde precisar cuáles aspectos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión impugnada se estiman incorrectos y exponer las razones que sustenten dicha inconformidad. Por consiguiente, al advertir que el medio propuesto carecía de una censura concreta contra la sentencia y no contenía argumentos que permitieran verificar la existencia de un vicio susceptible de examen, actuó correctamente la Corte *a qua* al concluir que, respecto del primer medio de apelación, no existía nada que ponderar, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de defensa ni al deber de motivación.

4.13 En cuanto al argumento de que la motivación de la sentencia impugnada resulta insuficiente y contradictoria, debido a que los jueces se limitaron a transcribir declaraciones testimoniales y periciales sin efectuar un análisis propio sobre su alcance y relevancia para la solución del caso.

4.14 Sobre el aspecto analizado, a partir del examen del acto jurisdiccional impugnado esta Segunda Sala verifica que la reproducción del contenido de las pruebas testimoniales y periciales no constituyó un ejercicio meramente descriptivo, sino una actuación dirigida a examinar los elementos probatorios que fueron ponderados por el tribunal de juicio, a fin de verificar la forma en que se realizó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso valorativo ante dicha jurisdicción y la razonabilidad de las conclusiones derivadas de estos.

4.15 En efecto, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las declaraciones y contenido de la evidencia pericial incorporados al proceso, sino que, a partir de las circunstancias acreditadas mediante dichas pruebas, evaluó la forma en que fueron apreciados por los jueces de fondo, comprobando que dicha valoración se ajustó a las reglas de la sana crítica racional y a los criterios establecidos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, (arts. 172 y 333 en su antigua redacción). Asimismo, constató que las pruebas valoradas guardaban coherencia entre sí, resultaban aptas para acreditar los hechos juzgados y poseían la suficiencia necesaria para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.16 Por consiguiente, lejos de evidenciar una falta o contradicción en la motivación, la sentencia recurrida revela un análisis que permite comprender el razonamiento seguido por la jurisdicción de alzada para concluir que las pruebas fueron apreciadas conforme a las reglas que rigen dicha actividad. En tales condiciones, no se configura el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

denunciado, por lo que procede su desestimación.

4.17 En cuanto a la pena impuesta, la recurrente reprocha a la Corte *a qua* que al momento de determinar a pena no ponderó el estado emocional, psicológico y psiquiátrico de la víctima menor de edad, así como que fue confirmada la pena sin valorar adecuadamente la participación del imputado, la gravedad de los hechos ni las consecuencias psicológicas y morales sufridas por la víctima y su entorno familiar.

4.18 Al respecto, del examen de la decisión recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua*, asumió los fundamentos externados por el tribunal de juicio para la determinación de la pena, la cual sí fue fijada tomando como parámetros el grado de participación del imputado en la comisión del ilícito, en calidad de autor de un delito doloso, así como la gravedad del hecho, conforme a lo previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, equiparable al artículo 339 del Código Procesal Penal, entonces vigente.

4.19 Así, en el fundamento jurídico núm. 9, la Corte *a qua* establece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el tribunal de juicio impuso una sanción que se enmarca dentro de los parámetros de las normas violadas, los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, así como a los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (anterior 339), toda vez que la sanción impuesta se ajusta a los hechos probados, una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, al grado de participación del imputado en la comisión de la infracción y a la gravedad del hecho; lo que evidencia los parámetros que fueron evaluados por las jurisdicciones que nos anteceden para la fijación de la pena.

4.20 Cabe destacar, que en la tarea de individualización de la sanción, los criterios de determinación de la pena, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, como se verifica en este caso.

4.21 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[3].

4.22 Por lo que contrario a lo alegado por la recurrente [redacted], el hecho de que la Corte *a qua* no hiciera referencia expresa al estado emocional, psicológico o psiquiátrico de la víctima al

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

momento de individualizar la pena no constituye una causa de nulidad de la sentencia ni evidencia una errónea aplicación de la ley; en tanto que la decisión impugnada revela que los jueces identificaron y ponderaron de manera clara los criterios que estimaron pertinentes para la determinación de la sanción, dentro del marco establecido por la normativa aplicable, exponiendo las razones que justificaban la pena impuesta, y la motivación externada permite comprender los parámetros efectivamente considerados para arribar a la pena impuesta; de manera que procede desestimar el argumento examinado.

4.23 También aduce la recurrente que la indemnización fijada resulta insuficiente para reparar los daños psicológicos, emocionales y morales ocasionados a la víctima directa como consecuencia de los hechos juzgados.

4.24 Concerniente al punto impugnado es importante precisar que por jurisprudencia constante este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado[4].

4.25 En ese orden, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia que en el caso concreto, fue probado más allá de toda duda razonable, que el imputado incurrió en la agresión sexual perpetrada en perjuicio de la víctima menor de edad, quedando comprometida la responsabilidad del justiciable, tanto penal como civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, fue ratificado por la alzada por considerarla justa, razonable y proporcional para la reparación de del daño moral padecido por la víctima menor de edad, a consecuencia del accionar del imputado, que

[4] SCJ, Segunda Sala. SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-24-0778 del 28 de junio de 2024; SCJ-SS-25-1419 del 28 de noviembre de 2025; entre otras pronunciadas por esta Sala.

indudablemente repercute en el desarrollo y bienestar de la menor.

4.26 En consecuencia, esta Sede Casacional estima que al confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y tener debido fundamento, en tanto que el monto indemnizatorio resulta suficiente y pertinente, razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

4.27 En el último extremo del medio propuesto, la recurrente señala que los jueces de la corte no tomaron en consideración el interés superior de la persona menor de edad y que, por tanto, omitieron reconocer y garantizar de forma prioritaria sus derechos e intereses. No obstante, del detenido examen de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada analizó los hechos sometidos a su consideración dentro del marco normativo especial de protección de niños, niñas y adolescentes, ponderando las circunstancias particulares del caso, las pruebas aportadas y las consecuencias derivadas de los hechos juzgados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respecto de la víctima menor de edad.

4.28 En ese sentido, se debe destacar que el interés superior del niño, niña o adolescente, previsto en la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la Republica Dominicana, como principio rector de interpretación y aplicación de las normas que involucren a personas menores de edad, no implica que toda pretensión formulada en su beneficio deba ser acogida de manera automática o por su sola condición de menor de edad, sino que busca contribuir con el desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales de la persona menor de edad, en tanto que exige que las decisiones judiciales procuren la protección integral de sus derechos dentro del respeto al debido proceso, la legalidad y las garantías que asisten a todas las partes.

4.29 Desde esa perspectiva, en el caso en estudio no se verifica que la decisión recurrida haya desconocido los derechos de la víctima menor de edad, sino que, por el contrario, la Corte *a qua* adoptó su decisión luego de valorar los elementos probatorios incorporados al proceso y las circunstancias particulares del caso, ofreciendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respuesta jurisdiccional compatible con los principios de protección reforzada que rigen la materia. Por consiguiente, al no evidenciarse que la jurisdicción de alzada haya prescindido del interés superior de la persona menor de edad ni que haya adoptado una decisión incompatible con la tutela efectiva de sus derechos, procede desestimar el argumento examinado por carecer de fundamento.

4.30 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente [redacted], la Corte *a qua* realizó un análisis íntegro, coherente y razonado de los planteamientos sometidos a su consideración, ofreciendo respuestas suficientes a los agravios formulados y exponiendo de manera clara, precisa y concatenada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. De esta forma, la sentencia recurrida cumple adecuadamente con el deber de motivación que se exige a los órganos jurisdiccionales, garantizando el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede desestimar el único medio invocado por la recurrente [redacted] en su recurso de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.31 El artículo 444 del Código Procesal Penal[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede compensar las costas, por haber sucumbido todos los recurrentes en sus respectivas pretensiones ante esta Alzada.

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0764

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 6, esquina Libertad, núm. 38, sector Capotillo, Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Tutica, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00112, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted] (a) Tutica, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

1.2 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 941-2025-SSEN-00112, de fecha 20 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de cárcel, dictando además, orden de protección recíproca entre el imputado y la víctima.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00621 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1 La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada el 10 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien en base al medio alegado y comprobados dictar directamente la variación de la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal dominicano y la suspensión de la pena acorde a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ordenando la en favor del señor* [redacted]*; y declarar las costas de oficio.*

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 2025, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas en la sentencia ni ha justificado las pruebas presentadas toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal; y además, de respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, por lo tanto, frente a la inexistencia de razones jurídicas por parte del recurrente al tratarse de una sentencia correctamente motivada y fundamentada en pruebas que sostienen la acusación que derrumbaron la presunción de inocencia y la tesis de la defensa, ya que se trataba de una simple agresión física, ya que la conducta del procesado quien interceptó a [redacted] le propinó múltiples machetazos obligándolo a refugiarse en un colmado para salvar su vida encaja perfectamente en la teoría jurídica de tentativa de homicidio, es procedente por parte de esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación y confirmar la condena de 5 años de prisión al recurrente [redacted].

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de la presunción de inocencia, establecida en los artículos, 69 numeral 3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de marras, emitió una sentencia manifiestamente infundada, en perjuicio del señor [redacted], en razón de que la justificación dada al recurso de apelación interpuesto por el acusado no responde de forma lógica y jurídica los medios planteados. […] La decisión de la corte, al confirmar la calificación jurídica de "tentativa de homicidio" resulta jurídicamente insostenible, pues desconoce el principio de tipicidad, el estándar jurisprudencial para la configuración del dolo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

homicida y la obligación constitucional de aplicar la interpretación más favorable al imputado. La corte parte de una premisa errada al presumir que el uso de un arma blanca y la localización de la lesión revelan intención inequívoca de matar. […] la corte expandió artificialmente el tipo penal de tentativa de homicidio para encajar hechos que, en el mejor de los escenarios para la acusación, corresponden a golpes y heridas voluntarias. […] El razonamiento de la corte vulnera frontalmente dicho precedente, pues no identifica ningún acto inequívoco y directo revelador de la voluntad de matar. Por el contrario, los hechos probados reflejan un único ataque, sin reiteración y sin evidencia de que la no consumación obedeciera a factores externos, lo cual se aleja de la estructura típica de la tentativa punible. […] La corte ignoró este estándar y no demostró que el autor tuvo la voluntad efectiva de continuar la agresión hasta provocar la muerte, ni que un factor ajeno lo impidiera, requisitos sin los cuales no procede la tentativa. […] Existiendo dos posibles subsunciones tentativa de homicidio o lesiones voluntarias, la corte estaba obligada constitucionalmente a optar por la menos gravosa. Con su decisión, violó directamente este mandato. Por todos estos motivos y/o razones, la motivación empleada por la corte para sostener la calificación de tentativa de homicidio contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, se aparta del principio de legalidad estricta y desconoce el deber de adecuación típica correcta del hecho. La única calificación jurídicamente sostenible es la de golpes y heridas voluntarias, lo que habilita la imposición de una pena inferior y susceptible de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *suspensión condicional conforme a los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *15. Al hilo, de la verificación de los hechos y al análisis de los tipos penales que recogen los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que prevén y sancionan la tentativa de homicidio, para lo cual fue utilizado un arma blanca tipo machete, ilícito sancionado por los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, conforme al hecho probado, esta Alzada comprueba que en la especie se encuentran reunidos los elementos configuradores de la tentativa de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, a saber: El elemento material, configurado en el hecho cometido por el imputado [redacted] (a) Tutica, al este interceptar a la víctima [redacted] momento en que salía de su lugar de trabajo, en el sector Capotillo, Distrito Nacional, y con un arma blanca tipo machete en mano, procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

logrando rozarla, inmediatamente le realizó otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar el mostrador para que el imputado no lo matara. El elemento legal, pues el accionar del justiciable se encuentra configurado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados. elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de arrancar la vida, ya que se hizo acompañar de un arma blanca, instrumento que tiene como naturaleza la de matar, procediendo a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida; producirle una segunda herida en el otro brazo, previo machetazo tipo roce en la espalda; que herida la víctima en ambos brazos rápidamente salió corriendo, obligándola a penetrar a un colmado y volar su mostrador para evitar la agresión mortal del perpetrador. Que la intención de matar del imputado queda configurada en su accionar, previo y durante la comisión del hecho, amén de que en el juicio el justiciable reconoció su conducta y manifestó estar arrepentido. Del artículo 2 del Código Penal Dominicano, podemos verificar dos partes fundamentales. Indica este artículo que la tentativa de crimen puede ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, en su primera parte, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba en su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, segunda parte; observándose la disyuntiva "o", lo quiere decir, que hay dos situaciones de hecho distintas, en donde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el legislador supedita la segunda parte a la apreciación de elementos que le hayan impedido consumar el hecho. Porte ilegal de arma: a. La posesión o tenencia de arma blanca, al quedar establecido que el imputado [redacted] (a) Tutica, al momento de cometer los hechos, utilizó un arma blanca tipo machete que portaba; b. La posesión o tenencia de un arma blanca tipo machete ilegal; c. La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de la ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma sin la debida documentación. 16. En esa tesitura [...] quedó claramente establecida la intención de cegarle la vida a la víctima, porque el imputado portaba un arma de blanca con la que acciona en contra el hoy agraviado, realizándole varios machetazos; de lo que se desprende sin lugar a dudas que su intención no era simplemente provocar heridas. 17. Aprecia la Corte, ciertos elementos de por qué no logró su cometido, a saber, el imputado realizó un machetazo en la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho, que al verse herido sale corriendo, procediendo el imputado a lanzarle un segundo machetazo por la espalda que solo lo roza y un tercer machetazo en que el agraviado resulta herido en su brazo izquierdo, logrando salvar su vida por su rápida acción de penetrar a un colmado, lo que conllevó que el imputado detuviera su conducta agresiva. Cabe señalar que la tentativa de homicidio se considera un delito punible, independientemente de la causa que impida su consumación. [...] 21. La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, advierte que [...] el tribunal sentenciador consideró ante la valoración del hecho concreto, y en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 336 y 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal, imponer al justiciable la pena de cinco años de prisión, sanción legal que se encuentra dentro de los parámetros de los ilícitos retenidos, fundamentado en los criterios esbozados en un párrafo anterior. 22. En el orden de lo expresado, cabe puntualizar que el hecho probado al imputado [redacted] (a) Tutica, es de tentativa de homicidio con uso de arma blanca, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, el cual conlleva una sanción que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando el impugnante condenado a cinco años, pena justa y razonable, atendiendo a la gravedad de los hechos y al grado de lesividad causado a la víctima. […] 35. [...] La defensa técnica en sus conclusiones pretende de esta Corte la suspensión condicional de la pena bajo lo previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; al respecto se hace necesario justipreciar la gravedad de los hechos, a la luz de las circunstancias en que los mismos tuvieron lugar, pues el imputado aprovechando que la víctima salía de su trabajo en horas de la noche, previa interpelación lo agredió físicamente con un machete que portada de manera ilegal; que conforme el certificado médico el lesionado presenta: [...]; es por lo que en atención a lo reflexionado, la Corte entiende que no es posible aplicar este beneficio a favor del justiciable, sino que el mismo debe cumplir la pena que ha sido impuesta en estado de prisión; [...]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) *En fecha 17 de diciembre de 2022, siendo aproximadamente 11:40 p.m., momento en que la víctima* [redacted], *salía de su lugar de trabajo y mientras caminaba por la* [redacted], *fue interceptado por el imputado* [redacted] *(a) Tutica, quien con un arma blanca (tipo machete) en mano, cuestionó a la víctima* [redacted], *manifestándole "entonces tú eres que estas maipiolando a mi mujer" y al responderle la víctima que no, el imputado procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida en dicho brazo, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo logrando rozar a la víctima, al cual le cayó detrás realizándole otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar el mostrador para que el imputado no lo matara, acto seguido el imputado se marchó del lugar. b) Que producto de las agresiones físicas provocadas por el imputado* [redacted] *a la víctima* [redacted], *según certificación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

médica del Hospital Dr. [redacted] de fecha 17 de diciembre de 2022, emitido por el Dr. Tapia, exequatur 478-11, con diagnóstico de fractura abierta tipo III A de tercio proximal de cubito derecho más fractura abierta tipo III A de tercio medio de cubito izquierdo por agresión física, y al examen físico presenta: inmovilización con férula posterior de ambos brazos y antebrazos, cubierta con vendaje elástico y cabestrillo, laceración en región escapular derecha, conforme al certificado médico legal núm. 299, levantado fecha 19 de diciembre de 2022, presentado en aval de las lesiones de que fue objeto la víctima por parte del imputado.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación formula varios argumentos que, en síntesis, se contraen a que, la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al no responder de manera lógica y jurídica los medios planteados en el recurso de apelación; la confirmación de la calificación de tentativa de homicidio resulta jurídicamente insostenible, por desconocer el principio de tipicidad, los criterios jurisprudenciales sobre el dolo homicida y el principio de interpretación más favorable al imputado; la Corte *a qua* presumió erróneamente la intención de matar únicamente a partir del uso de un arma blanca y de la ubicación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lesión, sin acreditar actos inequívocos reveladores del ánimo homicida, pues los hechos probados reflejan un único ataque, sin reiteración ni evidencia de que la no consumación del resultado obedeciera a factores externos, elementos indispensables para configurar la tentativa, apartándose de precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia al omitir demostrar la voluntad efectiva del imputado de continuar la agresión hasta causar la muerte. También plantea que, ante la existencia de dos posibles calificaciones jurídicas —tentativa de homicidio o lesiones voluntarias—, la corte debió aplicar la interpretación menos, en tanto que la motivación de la sentencia vulnera el principio de legalidad y el deber de correcta adecuación típica del hecho, puesto que la única calificación jurídicamente sostenible sería la de golpes y heridas voluntarias, susceptible de una pena menor y de suspensión condicional de la pena.

4.3 En cuanto a los alegatos invocados por la parte recurrente, relativos a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada por no responder de manera lógica y jurídica los medios propuestos en el recurso de apelación, así como a la supuesta errónea confirmación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio, del examen integral de la decisión impugnada se verifica que la alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ofreció una respuesta suficiente, coherente y jurídicamente sustentada a cada uno de los reclamos formulados por la defensa, exponiendo de manera clara las razones por las cuales consideró correctamente retenida la referida calificación jurídica.

4.4 Se debe precisar en este punto, que la labor de subsunción es la operación lógica que consiste en determinar que un hecho jurídico plenamente probado reproduce la hipótesis contenida en una norma general;[1] esto es, analizar si los hechos juzgados cumplen o no con los presupuestos de una norma penal sustantiva determinada. Evidentemente esa operación lógica impone al tribunal de juicio determinar si un hecho se inscribe en el derecho, tomando en consideración el principio de legalidad, pues para que se configure un tipo penal los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos constitutivos que exige la norma para su aplicabilidad;[2] en caso contrario, el órgano jurisdiccional debe descartar el tipo penal atribuido o dar a los hechos una calificación jurídica diferente a la otorgada por el órgano de persecución, lo que puede realizar al momento de dictar la sentencia sin la necesidad de advertir al imputado, siempre que se

[1] Diccionario panhispánico del español jurídico.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 de fecha 30 de abril de 2021.

mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, al amparo de lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.5 En efecto, la Corte *a qua* estableció, conforme a los hechos fijados soberanamente por el tribunal de juicio, que en el caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, así como el porte y tenencia ilegal de arma, esto es, el elemento material, *configurado en el hecho del imputado de interceptar a la víctima cuando salía de su lugar de trabajo, y con un arma blanca tipo machete en mano, procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo logrando rozarla, inmediatamente le realizó otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar el mostrador para que el imputado no lo matara;*[3] el elemento legal, puesto que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal

[3] Ver párrafo 15, sentencia recurrida.

Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; y el elemento intencional, caracterizado por el accionar del imputado previo y durante la comisión del hecho, que revela la voluntad libre e intención manifiesta del hoy recurrente de atentar contra la vida de la víctima, utilizando un arma blanca tipo machete, instrumento que tiene como naturaleza la de matar y con el cual le produjo varias heridas a la víctima.

4.6 En lo relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*.

4.7 Al respecto, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que esta se configure, además de sus elementos constitutivos, deben ser tomadas en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 2 del citado código, el cual establece dos, y si bien ambas pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse con una de estas, pues el citado texto legal establece

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando: a) se manifieste un principio de ejecución; o b) cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.[4] De lo que se desprende, que aun cuando solo se encuentre una de las condiciones establecidas en el referido artículo 2 del Código Penal, puede quedar configurada la tentativa.

4.8 En el caso que nos ocupa, los fundamentos transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, revelan que la Corte *a qua* analizó los elementos del tipo penal de tentativa de homicidio, y determinó la configuración de estos, a saber, el principio de ejecución, caracterizado por la acción voluntaria e intencional del imputado inferirle varios machetazos a la víctima; así como la causa externa al imputado que impidió la no consumación del hecho, como fue el instinto de defensa de la víctima que al primer machetazo realizado por el imputado, la víctima se protegió la cabeza con su brazo derecho, el segundo solo le rozó la espalda, del tercero el agraviado se protegió con su brazo izquierdo, logrando salvar su vida por su rápida acción de penetrar a un

[4] Ver entre otras, la sentencia núm. SCJ-SS-25-0532 del 30 de mayo de 2025 y la sentencia núm. SCJ-SS-25-0841 del 31 de julio de 2025, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

colmado, lo que conllevó que el imputado detuviera su conducta agresiva.

4.9 A la luz de lo expuesto, resulta evidente que la conducta desplegada por el imputado revela actos inequívocamente dirigidos a causar la muerte de la víctima, ponderando la Corte *a qua* no solo el uso de un arma blanca, sino además la zona corporal vital comprometida, la intensidad del ataque y las circunstancias concretas en que se produjo la agresión, elementos de los cuales dedujo racionalmente la existencia de la intención homicida y la configuración de una ejecución típica que no culminó con el resultado procurado por el imputado por circunstancias ajenas a su voluntad. De ahí que no lleva razón el recurrente al sostener que la corte presumió arbitrariamente la intención homicida ni que omitió verificar los presupuestos propios de la tentativa, pues la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente sobre la convergencia de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal aplicado.

4.10 Por tanto, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta vulneración del principio de legalidad y a la incorrecta adecuación típica de los hechos, toda vez que la calificación jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

retenida encuentra sustento en los hechos fijados soberanamente por los jueces del fondo y en la valoración conjunta y armónica de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, de las cuales se desprende la concurrencia de los elementos constitutivos del ilícito atribuido; por cuanto no corresponde a esta jurisdicción casacional sustituir el juicio de tipicidad realizado por los tribunales de mérito cuando este se encuentra debidamente motivado y apoyado en prueba legalmente valorada, como ocurre en el presente caso.

4.11 Asimismo, contrario a lo alegado, la decisión recurrida no desconoce el principio de legalidad, el deber de subsunción ni el criterio de interpretación más favorable al imputado, ya que la aplicación de este último presupone la existencia de una duda razonable sobre la adecuación típica del hecho, situación que no se configura en la especie, puesto que los hechos acreditados permitieron a la Corte *a qua* concluir válidamente que la conducta excedía ampliamente el ámbito de las simples lesiones voluntarias y configuran una tentativa de homicidio, tal y como fue retenido.

4.12 Finalmente, en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua,* en el sentido de que el otorgamiento de dicho beneficio constituye una facultad discrecional del juzgador, supeditada a la valoración concreta de las circunstancias del caso y a los fines de prevención y resocialización de la sanción penal; y en la especie, atendiendo a la gravedad del hecho cometido, a la entidad de las lesiones ocasionadas y a las circunstancias en que se produjo la conducta delictiva, no resulta jurídicamente procedente conceder tal prerrogativa al encartado, por lo que corresponde que la pena impuesta sea cumplida en estado de prisión, conforme fue dispuesto por los jueces de fondo y ratificado por la Corte *a qua.*

4.13 Así las cosas, tras constatar que la alzada ejerció correctamente su labor de control jurídico y motivó adecuadamente las razones que sustentan la confirmación de la condena por tentativa de homicidio, procede desestimar los argumentos contenidos en el medio propuesto por carecer de fundamento jurídico.

4.14 En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios atribuidos a la decisión impugnada ni vulneraciones de carácter constitucional, procede desestimar el medio examinado por infundado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.
>
> **Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramìrez

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por el ministerio público, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Ha quedado demostrado la responsabilidad del imputado* [redacted] *(a) Tutica, por el hecho de que en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once y cuarenta de la noche (11:40 p.m.), momento en que la víctima* [redacted]*, salía de su lugar de trabajo y mientras caminaba por la* [redacted]*, fue interceptado por el imputado* [redacted] *(a) Tutica, quien con un arma blanca (tipo machete) en mano, cuestionó a la víctima* [redacted]*, manifestándole "entonces tú eres que estas maipiolando a mi mujer" y al responderle la víctima que no, el imputado procedió a lanzarle un machetazo por la cabeza, teniendo la víctima que meter el brazo derecho para proteger su vida, produciéndole una herida en dicho brazo, por lo cual al verse la víctima herido, rápidamente salió corriendo, procediendo el imputado a lanzarle otro machetazo por la espalda, solo logrando rozarla a la víctima, al cual le cayó detrás realizándole otro machetazo en su brazo izquierdo, teniendo la víctima que entrar corriendo a un colmado y volar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el mostrador para que el imputado no lo matara, acto seguido el imputado se marchó del lugar. b) Que producto de las agresiones físicas provocada por el imputado [redacted] (a) Tutica, a la víctima [redacted], quien, según certificación médica del Hospital Dr. [redacted], de fecha 17/12/2022, emitido por el Dr. Tapia, exequatur 478 11, con diagnóstico de fractura abierta tipo III A de tercio proximal de cubito derecho más fractura abierta tipo III A de tercio medio de cubito izquierdo por agresión física, y al examen físico presenta: inmovilización con férula posterior de ambos brazos y ante brazos, cubierta con vendaje elástico y cabestrillo, laceración en región escapular derecha, conforme al certificado médico legal núm. 299, levantado fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), presentado en aval de las lesiones de que fue objeto la víctima por parte del imputado.[1]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00112, de fecha 20 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] (a) Tutica, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control

[1] Véase Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00112, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), páginas 13 y 14.

y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y dictó orden de protección con carácter recíproco, es decir, que ambos (imputado y víctima) deben abstenerse de agredirse a amenazarse o intimidarse, o de frecuentar los lugares que uno y otro frecuentan o el lugar donde residen. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos*

> *establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Exp. 595-1-2022-EPEN-01016
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0872

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones del escrito de casación de fecha 2 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00522, de fecha 28 de octubre del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a dictar la extinción de la acción tomando en cuenta lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal, respecto a las causas de extinción, con relación al desistimiento aportado por la señora* [redacted]*, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública. Tercero: De*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera subsidiaria, de no acoger nuestro petitorio principal tenga a bien suspender la totalidad de la pena impuesta, consistente en los seis (6) meses restantes de la condena dictada por el tribunal de primer grado.

Oído al Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de los continuadores jurídicos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, condenó al ciudadano* [redacted] *a 1 año de prisión donde consta 6 meses en prisión y 6 meses suspendidos; además, lo condenó al pago de RD$400,000.00, y una indemnización de RD$450,000.00, a favor de los continuadores jurídicos. El señor* [redacted] *pagó el solar y le pagó la indemnización a la víctima, a la parte querellante no le interesa que ese señor vaya a prisión porque es una persona que no se vale por sí misma. En esa vertiente, nosotros entendemos que no nos interesa que ese señor cumpla sus 6 meses en prisión porque lo estamos llevando a la muerte, en esa vertiente vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y al mismo tiempo nos adherimos por la exposición expuesta anteriormente a las conclusiones expuestas por la parte recurrente en este proceso.*

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público no se opone.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Una hija mía tuvo que hipotecar su casita y pagó casi un millón de pesos, yo lo que vivo enfermo y tengo seis operaciones y no veo bien de ese ojo.*

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00878, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de junio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de octubre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 595-2023-SRES-00656,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 212-2025-SSEN-00125, dictada el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria en provecho de* [redacted]*, acusados de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted] *representado por sus continuadores jurídicos* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por insuficiencia de pruebas, en virtud de que este no firmó como vendedor en el acto de venta.* ***SEGUNDO:*** *ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano* [redacted]*, a raíz de este proceso.* ***TERCERO:*** *declara al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted] *representado por sus continuadores jurídicos* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*; por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.* ***CUARTO:*** *condena al ciudadano*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], a una sanción de un (01) año de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, suspensivos los últimos seis (06) meses, con la finalidad de realizar una labor social en el Ayuntamiento de Jarabacoa. ***QUINTO:*** *se ordena al imputado [redacted] al pago de la devolución de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), por el dinero estafado a favor de los continuadores jurídicos de [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].* ***SEXTO:*** *acoge en cuanto la forma la constitución en actor civil y querellante solicitada por [redacted] representado por sus continuadores jurídicos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], a través del [redacted], por haberla hecho conforme a la norma procesal penal, en contra [redacted], por haberlo hecho conforme a la norma proceso penal vigente.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de cuatro cientos cincuenta mil (RD$ 450,000.) pesos a favor de los querellante y actores civil [redacted], representado por sus continuadores jurídicos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios causados por este en detrimento de su patrimonio familiar.* ***OCTAVO:*** *condena al imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado concluyente [redacted].* ***NOVENO:*** *emite la presente decisión por ante el juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para fines de control [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00522, el 28 de octubre de 2025, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212 2025-SSEN-00125 de fecha 09/05/2025, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación*

adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *[…] Por lo anterior, resaltar que para la valoración de la solicitud de la defensa dentro de los documentos aportados consta un acto desistimiento por parte de la señora [redacted], la cual establece mediante dicho acto que han sido resarcidos por el señor [redacted], y en consecuencia, manifestado su desinterés. Es por ello que, la corte debió valorar dicho documento y dictar la extinción de la acción tomando en cuenta lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal, respecto a las causas de extinción, toda vez que estamos ante unos hechos de acción privada, conforme a dicho acto de desistimiento; tenga a bien esta corte dictar la extinción del presente proceso. Con relación a la Suspensión de la pena la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado. Referencia en la sentencia 30 de septiembre de 2022, núm. SCJ-SS-22-1142 …« esas atenciones, esta sala de la corte de casación verifica que el procesado es un infractor primario, y que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido el imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas aquí fijadas, podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual*

> *la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1para salvaguardar el derecho a un debido proceso.*

4. En cuanto al único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, en violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* confirmó la decisión condenatoria sin ofrecer respuesta efectiva a los agravios planteados en el recurso de apelación relativos a la insuficiencia y errónea valoración de las pruebas. Asimismo, alega que la alzada omitió pronunciarse debidamente sobre la solicitud de suspensión total de la pena y sobre el acto de desistimiento aportado por una de las querellantes, el cual, según afirma, justificaba la extinción de la acción penal, incurriendo de ese modo en una insuficiente fundamentación de su decisión.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros aspectos, lo siguiente:

> *El primer medio sustentado por la defensa del imputado [redacted], en el recurso de apelación que nos ocupa, aduce por un lado que la sentencia evacuada violentó derechos constitucionales de la persona encausada, pero al respecto no entra en detalles ni define cuáles fueron esos los hechos constitutivos que generaron violaciones a derechos fundamentales, por lo que ante tal ambigüedad se hace imposible dar respuesta a este tipo de señalamientos. En cuanto a la motivación de la sentencia, para arribar a la plena certeza de que el imputado había sido el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, la juez valoró diversas pruebas incriminatorias, las cuales figuran en las páginas 13 y 14 de la sentencia, entre las más relevantes figuran: "El escrito de querella presentado ante el Ministerio Público, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted], en contra de los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y/o [redacted]. Con este elemento de prueba queda evidenciada que el señor [redacted], realizó un formal escrito de querella en contra de los hoy imputado. El tribunal otorgó valor probatorio a los fines referidos. Presentó el Ministerio Público un original de acto de venta bajo firma privada de fecha seis (6) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), suscrito entre el querellante [redacted] y los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y/o [redacted]. Con el mismo se demuestra a existencia del convenio del inmueble en cuestión entre las partes. Otorgamos valor probatorio a los fines de la teoría acusadora. Fue aportado por el Ministerio Público un original de*

certificación del estado jurídico del inmueble, emitido por la oficina de registro de títulos, de fecha doce (12) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022). Con la misma queda demostrado que el inmueble objeto de este proceso está a nombre de los señores inmueble envuelto en el presente proceso se encuentra registrado a nombre de los señores [redacted] y Ruz Ester [redacted]". La parte querellante por su parte había acreditado como elemento probatorio diferente a las pruebas presentadas por el Ministerio Público: "Un acto núm. 1259/2021, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año (2021), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del juzgado de paz de tránsito de Jarabacoa, se intimó acto de advertencia y puesto en mora. Con este documento está evidenciado que la parte querellante actor civil y victima puso en conocimiento a la parte imputada de sus pretensiones para recuperar su documento y dicho inmueble consistente en una porción de terreno que mide 200 mts. cuadrados, dentro del ámbito de la parcela interna núm. 16, de asentamiento agrario AC-77, ubicada en la parcela núm. 64, del distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, municipio La Vega, al norte el resto de la parcela, al este, avenida [redacted], al sur y oeste resto de la parcela. El tribunal otorga valor probatorio a los fines de la teoría acusadora." La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, analizadas y ponderadas conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, condujo al tribunal a llegar a la firme convicción y plena certeza de que el imputado [redacted], había sido el responsable de los hechos endilgados en la acusación, esto es, que mediante el empleo de manejos fraudulentos le hizo creer a la víctima [redacted], que era propietario

de una porción de tierra que medía 200 Mts2, dentro del ámbito de la parcela interna núm. 16, de asentamiento agrario AC-77, ubicada en la parcela núm. 64, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, La Vega, con la siguiente colindancia, al norte el resto de la parcela, al este Avenida [redacted], al sur y oeste resto de la parcela, ofertándosela en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$ 400,000.00). Con el fin propuesto, el hoy imputado, junto a otros estafadores aun no identificados, presentaron un acto de venta que supuestamente legitimaba su propiedad, por lo que viendo así las cosas, la hoy víctima fallecida compareció ante un [redacted] de los números de ese distrito judicial y se redactó una venta bajo firma privada. El [redacted] que redactó dicho documento, rindió su testimonio durante la celebración del juicio, manifestando que entre los falsos propietarios figuró el hoy imputado [redacted]. Por lo que al tribunal de la sentencia no le quedó la más mínima duda que el procesado había sido uno de los responsables de estafar a la víctima, que lo hizo con pleno conocimiento y voluntad propia, que las pruebas aportadas eran más que suficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, que debía ser condenado por los hechos atribuidos en la acusación […] En cuanto a la motivación de la sentencia. Contrario a lo invocado por la defensa en su recurso, el tribunal de mérito plasmó en la sentencia una correcta motivación de los hechos y derecho, valorando cada prueba sometida al contradictorio, primero de manera individual y después en conjunto, apreciando su idoneidad, suficiencia y vinculación con la persona imputada, y fue después de haber realizado este proceso reflexivo y analítico, observó si esos hechos probados eran aplicables al derecho incriminado, o sea, al proceso de subsunción de los hechos al derecho, lo cual le permitió llegar a la plena certeza de que el imputado [redacted], había cometido

> *el ilícito penal de estafa, en violación al art. 405 del Código Penal dominicano. En cuanto a la pena. Aduce la defensa que el tribunal ignoró su pedido de que fuera condenado el imputado* [redacted] *suspendida de seis meses de prisión. Este alegato es manifiestamente infundado e improcedente, pues el tribunal fue sumamente magnánimo, al aplicarle una pena por el hecho punible cometido de un año de prisión, seis meses en prisión y los otros seis suspensivos. El hecho cometido, probado y por el cual fue condenado el imputado, es de relevancia penal, pues se asoció con otros delincuentes (asociación de malhechores) y deliberadamente planificaron falsear un documento privado (crimen de falsedad), y en esas condiciones estafaron a la víctima al ofertarle la venta de un terreno inexistente. Ese deleznable y abyecto comportamiento lo hizo el hoy imputado (junto a los otros delincuentes) con el fin de lucro. Por su comportamiento ruin, esta jurisdicción considera que la pena aplicada es más que merecida y debe confirmarse. En razón de los anteriores señalamientos y advirtiendo que ninguno de los medios invocados en el recurso de apelación del imputado tienen sustento legal, procede confirmar la decisión apelada, por la misma haber sido producida en un juicio justo o debido proceso, donde hubo el más estricto respeto a las garantías y derechos fundamentales acreditados en nuestra Constitución de la República y leyes adjetivas, por lo que en ese sentido y siendo el imputado condenado a una pena proporcional a la gravedad del ilícito cometido, es de lugar ratificar en todas sus partes la decisión objetada*[1].

6. Antes de abordar los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto de la motivación de la sentencia impugnada, esta

[1]Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de octubre de 2025, p 7-11.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Segunda Sala estima necesario examinar, con carácter previo, el acto de desistimiento depositado como anexo al recurso de casación, mediante el cual se solicita la declaratoria de extinción de la acción penal. Tal examen se impone por tratarse de una cuestión de orden público, vinculada a la eventual desaparición de un presupuesto legal indispensable para la subsistencia de la persecución penal, cuyo examen resulta lógicamente prioritaria frente al análisis de los demás medios de impugnación, pues de prosperar tornaría innecesario el estudio de las restantes censuras dirigidas contra la decisión recurrida.

7. Sobre este particular, conviene precisar que el presente proceso tiene por objeto la persecución del delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal. Dicha infracción se encuentra sometida al régimen de acción pública dependiente de instancia privada, conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal. En efecto, el primero de dichos textos dispone que, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo puede promoverla y sostenerla a partir de la presentación válida de esta y mientras subsista; por su parte, el artículo 32 incluye expresamente la estafa y las falsedades en escrituras privadas dentro del catálogo de infracciones cuya persecución está condicionada a la voluntad de la persona legitimada para instar la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Del examen de las actuaciones procesales se advierte que reposa en el expediente un documento de desistimiento de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), suscrito por la señora [redacted], quien actúa tanto en nombre propio como en representación de los demás continuadores jurídicos del querellante fallecido [redacted]. En dicho acto se hace constar que el imputado, [redacted], resarció los daños derivados de los hechos objeto del proceso, razón por la cual los comparecientes manifiestan de forma libre, expresa e inequívoca su voluntad de desistir de la querella, de la constitución en actor civil y de la instancia privada que dio origen a la persecución penal, solicitando, en consecuencia, que sea declarada extinguida la acción penal. Este documento fue igualmente invocado por la defensa como fundamento de las pretensiones formuladas en casación.

9. Ahora bien, en los supuestos de acción pública dependiente de instancia privada, la intervención del Ministerio Público no constituye una facultad autónoma e irrestricta, sino que se encuentra jurídicamente condicionada a la existencia y permanencia de la manifestación de voluntad de la persona legitimada para instar la persecución. La instancia privada opera, por tanto, como un presupuesto de procedibilidad indispensable para la válida promoción y continuidad de la acción penal. De ahí que, una vez desaparece tal requisito mediante el desistimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válido de quien ostenta la calidad para formularlo, cesa igualmente la habilitación legal que permitía al órgano acusador sostener la persecución.

10. En la especie, habiéndose comprobado que los continuadores jurídicos del querellante, luego de asumir válidamente la titularidad de la instancia privada, manifestaron de manera expresa, libre e inequívoca su decisión de desistir de la misma, resulta evidente que desapareció el presupuesto legal que legitimaba la continuación del proceso penal. Tal circunstancia configura la causa de extinción de la acción penal prevista en el artículo 45, numeral 5, del Código Procesal Penal, relativa a la revocación o desistimiento de la instancia privada en aquellos casos en que la acción pública depende de ella.

11. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que *la revocación o desistimiento de la instancia privada extingue la acción penal cuando la acción pública depende de aquella, como ocurre en el presente caso, tratándose de una causa legal de extinción que opera de pleno derecho y que puede ser declarada en cualquier estado del proceso, incluso con posterioridad a una decisión condenatoria, al no tratarse de una cuestión relativa al fondo de la culpabilidad sino de la desaparición del presupuesto legal que legitimaba la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal[2].

12. En aplicación de ese criterio, esta Segunda Sala, mediante sentencia núm. SCJ-SS-26-0557, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), declaró extinguida la acción penal seguida contra [redacted] al constatar la existencia de un desistimiento válido de la instancia privada, reconociendo que, una vez desaparecido el interés jurídicamente tutelado que habilitaba la persecución, resultaba improcedente la continuación del proceso.

13. Asimismo, consta en el acta de audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026), con ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, que la parte recurrente solicitó *declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a dictar la extinción de la acción tomando en cuenta lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal, respecto a las causas de extinción, con relación al desistimiento aportado por la señora* [redacted] *[…].*

14. Por su parte, la parte recurrida, representada por los continuadores jurídicos del querellante manifestaron que *el señor* [redacted]

[redacted]Sentencia núm. SCJ-SS-25-1591, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] *pagó el solar y le pagó la indemnización a la víctima, a la parte querellante no le interesa que ese señor vaya a prisión porque es una persona que no se vale por sí misma […] en esa vertiente vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y al mismo tiempo nos adherimos por la exposición expuesta anteriormente a las conclusiones expuestas por la parte recurrente en este proceso.*

15. Finalmente, el Ministerio Público manifestó que *no se opone.* En esas condiciones, y tratándose de una infracción de acción pública a instancia privada, esta Segunda Sala, en su condición de tercero imparcial, no dispone de facultad jurídica para sustituir la voluntad de quienes ostentan la titularidad de dicha instancia ni para mantener oficiosamente una persecución penal cuyo presupuesto legal ha desaparecido.

16. Por consiguiente, al verificarse en el presente caso la existencia de un desistimiento válido, expreso e inequívoco de la instancia privada que servía de fundamento al ejercicio de la acción penal, esta Segunda Sala concluye que se ha configurado la causa de extinción prevista en el artículo 45, numeral 5, del Código Procesal Penal. En consecuencia, procede acoger la solicitud formulada, declarar extinguida la acción penal seguida contra el imputado y dejar sin efecto la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria impugnada, sin que resulte necesario examinar los demás agravios planteados en el recurso de casación.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00522, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido a [redacted], por desistimiento de la instancia privada.

Tercero: Dispone el cese de los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0888

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

00683, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, a través de la Licda.* [redacted] *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted]*, parte imputada, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23 de julio del año 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00874, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 2 de junio del 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, de fecha 16 de diciembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia*

en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, de fecha a los 16 de diciembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y modifique la calificación jurídica excluyendo el artículo 332-1 del Código Penal, solo los artículos 330 y 333 del Código Penal y disminuya la pena a 5 años de prisión suspendidos condicionalmente de conformidad con el artículo 347 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, de fecha 16 de diciembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte case con envío la sentencia recurrida, y ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que los agravios planteados no evidencian violación legal ni procesal legal alguna que justifiquen la anulación de la decisión recurrida por lo que procede desestimar el presente recurso y ratificar la decisión impugnada por encontrarse sustentada en derecho.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata actuando en representación de [redacted] madre de la menor [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez, con el voto salvado presentado por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> **Único medio***: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 24 y 442.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Vicios: 1. Error de aplicación de los artículos. 172 y 333 del Código Procesal Penal, sana crítica. 2. Falta de fundamentos para configurar la violación sexual incestuosa ante la inexistencia de prueba sobre el vínculo consanguíneo o filial.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Honorables magistrados, la defensa le advirtió a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cometió error*

en la valoración de la prueba, debido a que el tribunal de juicio no utilizó la sana crítica, le advertimos a la Corte de marras que con el certificado ginecológico de fecha 15 de abril de 2024, no se probaba nada, ya que el mismo refiere que no existe evidencia de contacto corporal, por lo que no servía de base para retener una sanción. En relación al informe psicológico forense, que este fue valorado incorrectamente, ya que el tribunal de juicio, lo descartaba por no ser una prueba pericial, que además no contenía operaciones técnicas, sino que se tomó la lectura de la denuncia, para recoger una supuesta declaración como si fuese un anticipo de prueba disfrazado, al que no tuvo acceso el imputado, ni fue citado, sino un acto unilateral, que violenta el principio de legalidad, ya que dicha víctima no fue presentada en cámara Gessel a declarar y corroborar haber dado previamente alguna declaración. En suma, le da valor parcial, no es un peritaje, pero utiliza la supuesta información, cuando el hecho conforme el desistimiento hecho por la víctima es falso. También le fue advertido a la Corte de marras que, el tribunal de juicio no verificó en ningún medio de prueba, vínculo alguno de filiación entre el imputado recurrente y la supuesta víctima, que por el contrario, retener un agravante de incesto en este caso violenta el artículo 13 del Código Procesal Penal sobre la no auto incriminación, ya que el tribunal retiró agresión sexual incestuosa , porque el imputado no negó, ni afirmó tener algún vínculo, sin embargo, es un error, porque el silencio del imputado, no puede ser considerada como una admisión de los hechos. Se advirtió que, en cuanto al acta de denuncia, que el tribunal de juicio le utiliza como medio de indicar coherencia y precisión de la víctima, sin embargo, se contradice con el informe psicológico en cuanto a los hechos y

a su vez con el certificado médico porque en la primera la víctima supuestamente sangraba, pero el certificado médico indica que todo estaba intacto sin señales ni antiguas, ni recientes, lo que incluso trae dudas. Al respecto, se le advirtió, que el Tribunal Constitucional había forjado criterio sobre la confiabilidad del testimonio de la víctima mediante sentencia/TC/0120/13. de fecha 4 de julio de 2013, requiriendo lógica, precisión, corroboración probatoria. Por demás se advertía, que el tribunal de juicio realizó simple relación de pruebas al afirmar que la menor de edad involucrada en el proceso se corrobora con la denuncia, el informe psicológico y el testimonio de la señora [redacted], sin indicar sobre cuales puntos, en qué aspectos, o sobre la base de qué se corroboran, ya que estas son afirmaciones genéricas que no determinan una adecuada motivación racional. Se advirtió, que el tribunal de juicio no verificó a suficiencia probatoria, porque de acuerdo con el acto de desistimiento de fecha 5 de julio de 2024 y la declaración jurada de fecha 28 de julio de 2025, la versión acusatoria y probatoria no es creíble y la suficiencia es inexistente. Contrario a lo anterior, en la página 8 numeral 7 de la sentencia recurrida en casación, la Corte de marras rechaza el primer medio planteado, estableciendo que contrario a lo dicho por la defensa el certificado ginecológico de fecha 15 de abril de 2024, si resulta vinculante, porque se constató que la menor de edad no presentaba lesiones recientes, ni antiguas, ni desgarros que evidencian penetración lo cual es consistente con la naturaleza de los hechos de denunciados, y que con ello se demuestra el tipo penal de agresión sexual incestuosa. La defensa considera, que el argumento de la Corte es errado, toda vez que la afirmación del certificado ginecológico sobre la inexistencia de lesiones sexuales es lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

alegaba el recurrente, sin embargo, la Corte lo considera a favor, pero lo aplica de manera negativa en contra del imputado, tal es el hecho de que no existen lesiones y, aun así, retiene la Corte agresión sexual, de modo que, el fundamento no es adecuado. En la misma línea, indica la Corte de marras, en la página 9 numeral 8, que en lo que respecta al informe psicológico, el mismo fue incorporado y valorado, conforme las disposiciones legales, que es un medio pericial de referencia sobre el impacto psicológico de la víctima y fue corroborado por el testimonio de la psicóloga. La defensa considera, que la Corte no lleva razón, ya que en su motivación no responde los cuestionamientos del recurrente, ya que se le advirtió que la indicada prueba fue descartada por el tribunal de juicio como pericia, en cambio, la Corte la asume como pericia desnaturalizando la motivación del tribunal de juicio. Así mismo, comete falta de estatuir, porque advertimos que el indicado informe no tiene el suficiente alcance por ser contrario a las regias del peritaje, la Corte simplemente contesta sobre la incorporación y valor, pero no indica ni siquiera como se incorporó, cómo cumple con la ley, cómo se valoró, qué valor tiene y sobre la base de qué, por lo que el fundamento es inexistente. En cuanto al acta de denuncia, indica la Corte de marras, en la página 9 numeral 9. que dicha denuncia es un medio de prueba valido y que guarda relación directa con los hechos y que fue valorada en conjunto con los otros medios de prueba. La defensa considera, que tal argumento es errado, pues la denuncia no es una prueba, es un acto procesal posterior a los hechos, por demás la Corte no dice en que se relaciona con los hechos, ni mucho menos cual fue su valor en conjunto o cómo se relaciona con las otras pruebas, de modo que tal afirmación genérica no tiene sustento

racional y es contrario al artículo 24 del Código Procesal Penal. Agrega la Corte a qua, en la página 9 numeral 10, que contrario a lo indicado a la defensa las contradicciones señaladas existentes en la denuncia de cara a los testigos no desvirtúan su credibilidad porque la denuncia fue valorada en conjunto, lo cual también no demuestra un razonamiento al respecto, pues si las contradicciones entre los elementos de prueba no les resta credibilidad entonces ¿Qué es lo que se lo restará, o acaso, el proceso es independiente de la presunción de inocencia art. 14 del Código Procesal Penal, o es que poco importa que las pruebas sean contradictorias e insuficiente el objetivo es imponer una condena injusta? Porque de ser así sería violación al debido proceso art. 69.3 de la Constitución. Evidentemente la Corte de marras no realizó una correcta verificación de la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio de manera errada, porque de haberlo hecho hubiese constatado que la denuncia contradecía los testimonios y las versiones probatorias, como también hubiese destacado que el desistimiento ofertado ilustraba la inexistencia de credibilidad de la acusación. En relación al segundo medio de apelación planteado a la Corte de marras, se advirtió errónea aplicación de los artículos 330, 333, 332-1 del Código Penal, como también el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, advirtiéndosele que el tribunal de juicio cometió error en la interpretación y alcance de las normas de referencia debido a que por ningún medio de prueba se comprobó que la menor de edad involucrada haya sido tocada y mucho menos vínculo alguno de que el recurrente fuere padre o padrastro o algún documento que acredite consanguinidad o filiación, sumado a que la testigo [redacted], hermana de la menor de edad en juicio dijo que

su madre tenía otra pareja y que el recurrente no era pareja de ella, lo que descarta la agravante de incesto contenido en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal. Le indicábamos que, en cuanto a la pena impuesta de diez (10) años fue un error, toda vez que el artículo 333 del Código Penal, no descalifica la posibilidad de pena flexible, por lo que considerarla como cerrada por error pudiendo aplicarse pena de manera adecuada, que el artículo 336 del Código Procesal Penal, le permitió imponer penas por debajo del mínimo y aun así no se comprendió por parte del tribunal de juicio el alcance normativo, y por último, que conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, podía considerar circunstancias favorables al imputado las cuales erróneamente aplicó como es el caso de la inexistencia de gravedad, ante la falta de un medio de prueba que acredite la agresión o vinculo de consanguinidad o filiación entre otras. rechaza el medio Contrario a lo anterior, la Corte de marras en la página 9 numeral 13, planteado, bajo el argumento de que el tribunal de juicio valoró adecuadamente la conducta del imputado en calidad de padrastro quien cometió agresión sexual incestuosa y en el numeral 14 cita la sentencia núm. 141 de fecha 31 de mayo de 2021, de la Suprema Corte de Justicia, porque esta indica que la unión marital de hecho es una forma de construir vinculo de familia, sin embargo, quien comete error es la Corte de marras porque la testigo [redacted], dijo que su madre y de la menor de edad, tiene otra pareja que no es el imputado y desconoció relación entre el recurrente y su madre por lo que no hay vínculo, lo mismo sucede cuando la madre de ambas en el acto de desistimiento y la declaración jurada aportada desacredita los hechos. En este caso no hay acta de nacimiento, no hay declaración de unión, no hay acta de

> *matrimonio y no se presentó como testigo a la madre de la menor de edad involucrada para acreditar vinculo, de modo que quien no lleva razón es la Corte y el fundamento es injustificado. En lo relativo a la pena, establece la Corte a qua, en la página 11 numeral 16, que el tribunal aplicó correctamente la pena porque tiene un margen de discrecionalidad considerando las circunstancias del caso, sin embargo, el tribunal de juicio no consideró circunstancias, sino que aplicó la pena por supuestamente ser cerrada, ni siquiera la Corte indica en su sentencia cuáles son esas circunstancias que validan su argumento, lo que deviene en injustificado. Los argumentos injustificados en la motivación de una sentencia son aquellos que carecen de lógica, son contradictorios, o no están respaldados por hechos probados o normas legales. aplicables, generando una resolución defectuosa y arbitraria; esto incluye la falta de coherencia interna, la ausencia de fundamentación táctica y jurídica, o la incongruencia con las peticiones de las partes, y se subsana mediante recursos legales que exigen claridad, suficiencia y exhaustividad en el razonamiento judicial. […]. La emisión de una decisión manifiestamente infundada, condena al hoy recurrente a una pena de diez (10) años privativos de libertad, bajo argumentos que no satisfacen la motivación de las decisiones, bajo fundamentos sin una correcta valoración probatoria fuera de la sana crítica. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[…] En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba individual y en conjunto. (Artículos 172, 333, 417.5 del Código Procesal Penal); advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio valoró correctamente el certificado ginecológico expedido el 15/04/2024 por la Dra. [redacted], médico forense pericial genital, adscrita al INACIF, con dicho certificado se constató que la menor no presentaba lesiones recientes ni antiguas, ni desgarros que evidenciaran penetración, lo cual es consistente con la naturaleza de los hechos denunciados, lo cual demuestra la acusación presentada por el tipo penal de agresión sexual incestuosa. […] En lo que respecta el informe psicológico forense elaborado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del INACIF, advierte esta Corte que el mismo fue debidamente incorporado y valorado conforme a las disposiciones legales vigentes, que si bien resulta un medio pericial de referencia que aporta elementos esenciales para comprender el impacto psicológico en la víctima, la misma se realizó con las garantías procesales correspondientes y fue corroborada por el testimonio de la psicóloga. Por ende, no existe error en la valoración de este medio probatorio. […] En cuanto al acta de denuncia, aunque es un acto procesal inicial, constituye un medio válido de prueba conforme a los artículos 170 y 171 del CPP, siempre que tenga relación con el hecho investigado y sea útil. En el presente caso, el acta de denuncia guarda relación directa con los hechos imputados y fue valorada en conjunto con otros medios probatorios, lo que es conforme a derecho. Contrario a lo que aduce el recurrente, las supuestas contradicciones señaladas por la defensa no desvirtúan la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad de los testimonios, ni la suficiencia probatoria para fundamentar la condena, pues el tribunal valoró el testimonio de la denunciante en conjunto con el acta de denuncia, el informe psicológico forense, el certificado médico legal y las declaraciones de otros testigos, conformando un cuerpo probatorio sólido y suficiente para fundamentar la condena. La defensa no logró desvirtuar esta valoración con pruebas concretas que evidencien falsedad, animadversión o motivos espurios. […] En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, advierte esta alzada que en lo que respecta al sentido y alcance de los artículos 330 y 333 del Código Penal, el tribunal de juicio valoró adecuadamente la conducta del imputado [redacted], quien, en calidad de padrastro, cometió agresión sexual incestuosa en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], toda vez que se pudo demostrar que fue la persona que le realizaba a la víctima menor de edad, toques en sus zonas íntimas, además de besarla y proferir comentarios para conminarla a sostener relaciones sexuales con él, en la forma que refirió la victima menor de edad ante la psicóloga y a las testigos del proceso, tipificando el hecho como agresión sexual incestuosa. La defensa técnica erróneamente sostiene que no

existe vínculo familiar suficiente para configurar el tipo penal de incesto, argumentando que el imputado no es el padre biológico ni existe una relación de unión libre con la madre, sin embargo, conforme jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante de sentencia Núm. 141 fecha 31 de mayo del año 2021, se estableció el criterio siguiente: […] En virtud de criterio antes plasmado, advierte esta alzada que, en el caso de la especie existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado. En ese orden, contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 333 del Código Penal, que establece una pena de reclusión de hasta 10 años para el delito de incesto. La defensa alega que la pena es cerrada y que el tribunal debió aplicar una pena flexible o menor. No obstante, el tribunal tiene discrecionalidad para aplicar la pena dentro del marco legal, considerando las circunstancias del caso. En ese sentido desestima el argumento planteado, así como la solicitud expuesta por el recurrente, relativa a que se sancione con la pena de cinco (5) años. En cuanto a las circunstancias para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del CPP, advierte esta alzada que el tribunal de juicio consideró las circunstancias del hecho y la participación del imputado, así como el efecto futuro de la condena, conforme al artículo 339 del CPP. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que se incurrió en error en la aplicación de los artículos 172 y 333 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal y falta de fundamentos para la configuración de la violación sexual incestuosa ante la inexistencia de prueba sobre el vínculo consanguíneo o filial entre la víctima y el imputado.

4.2. Alude que denunció ante la Corte de Apelación la errónea valoración probatoria incurrido por el tribunal de juicio, ya que el certificado ginecológico, no probó, pues refiere que no existe evidencia de contacto corporal, razón por la cual no puede ser base para retener una sanción penal.

4.3. Plantea que el informe psicológico forense fue valorado incorrectamente, debido a que el tribunal de juicio le otorgó valor parcial, pero lo descartó por no ser una prueba pericial y no contener las operaciones técnicas realizadas, sino que se tomó la lectura de la denuncia para recoger una supuesta declaración como si fuese un anticipo de prueba, en virtud de que la víctima no fue presentada en Cámara Gessel a declarar.

4.4. Señala que la jurisdicción de apelación no verificó que ningún medio de prueba determinó el vínculo de filiación entre el imputado y la víctima para retener la agravante del incesto, esto en violación al artículo 13 de la Ley núm. 76-02, respecto a la no auto incriminación, ya que el justiciable fue condenado por agresión sexual incestuosa.

4.5. Manifiesta que el tribunal de juicio utilizó el acta de denuncia como medio para indicar coherencia y precisión en la víctima, sin embargo, esto se contradice con el informe psicológico en cuanto a los hechos y a su vez con el certificado médico, pues la víctima supuestamente sangraba, pero en el certificado médico indicó sin señales ni antiguas, ni recientes.

4.6. Critica que el tribunal de juicio no verificó a suficiencia probatoria, debido a que de acuerdo con el acto de desistimiento de fecha 5 de junio del 2024 y la declaración jurada de fecha 28 de julio del 2025, la versión acusatoria y probatoria no es creíble.

4.7. Plantea que la Corte de Apelación no realizó una correcta verificación de la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, pues de haberlo hecho hubiese constatado que la denuncia contradecía los testimonios y las versiones probatorias, como también hubiese destacado

que el desistimiento ofertado ilustraba la inexistencia de credibilidad de la acusación.

4.8. Reprocha a la jurisdicción de apelación desatender las denuncias del apelante en su segundo medio consistente en que la sentencia condenatoria aplicó erróneamente los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal, como también el 339 de la Ley núm. 76-02, modificado por Ley núm. 10-15, ya que por ningún medio de prueba se comprobó que la menor de edad involucrada haya sido tocada; tampoco se demostró el vínculo de que el justiciable fuere su padre, padrastro no aportándose documento alguno que acredite consanguinidad o filiación, pues la testigo [redacted] manifestó que su madre tenía otra pareja y que el imputado no era pareja de ella.

4.9. Argumenta que la pena de diez (10) años fue un error, toda vez que el artículo 333 de la normativa penal, no descalifica la posibilidad de pena flexible, por lo que pudo aplicarse una pena de manera adecuada, que el artículo 336 de la Ley núm. 76-02, permite imponer penas por debajo del mínimo, y que conforme al artículo 339 de la citada ley, se debió tomar en consideración circunstancias favorables a favor del imputado.

4.10. Con relación a los reparos dirigidos contra la prueba pericial, consistentes en que el certificado médico legal realizado a la menor de edad no evidenció contacto corporal y que la víctima menor de edad presuntamente sangraba; la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* al refrendar lo decidido por el tribunal de la inmediación, pues este ofreció una motivación adecuada en cuanto a la prueba refutada, lo que le permitió a dicha alzada determinar que: *[…]contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio valoró correctamente el certificado ginecológico expedido el 15/04/2024 por la Dra.* [redacted]*, médico forense pericial genital, adscrita al INACIF, con dicho certificado se constató que la menor no presentaba lesiones recientes ni antiguas, ni desgarros que evidenciaran penetración, lo cual es consistente con la naturaleza de los hechos denunciados, lo cual demuestra la acusación presentada por el tipo penal de agresión sexual incestuosa;* razonamiento que ratifica esta Alzada, pues, al justiciable se le acusó del hecho de que en su calidad de padrastro *estaba tocando en sus partes íntimas* (a la víctima [redacted].), *su vulva y sus senos y que intentó violarla,* por ello, el hecho de que el certificado médico legal determinara que no hubo lesiones ni antiguas ni resientes, no le resta credibilidad, pues el ilícito penal imputado es agresión sexual incestuosa, y dicho medio probatorio fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

valorado con las demás pruebas; de su lado en cuanto a que se indicó en el acta de denuncia que la menor de edad sangraba, esta Segunda Sala al observar el acta de denuncia[1], no advierte lo afirmado por el recurrente, pues en la misma no se establece que la menor de edad haya indicado que presentara algún tipo de sangrado, sino por el contrario el imputado la *estaba tocando en su partes íntimas (vulva y senos) y que intentó violarla*[2]; por todo ello, procede su desestimación, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.11. De su lado, en relación con que el informe psicológico forense fue valorado de manera incorrecta ya que el mismo no contiene las operaciones técnicas realizadas; verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación, expuso: […] *el informe psicológico forense elaborado por la Licda.* [redacted], *psicóloga forense del INACIF, advierte esta Corte que el mismo fue debidamente incorporado y valorado conforme a las disposiciones legales vigentes, que si bien resulta un medio pericial de referencia que aporta elementos esenciales para comprender el impacto psicológico en la víctima, la misma se realizó con las*

[1] Acta de denuncia núm. 81566-2024-001062 de fecha 15 de abril del 2024, Fiscalía Puerto Plata (UAVVG)

[2] *Ibidem* nota 1.

garantías procesales correspondientes y fue corroborada por el testimonio de la psicóloga. Por ende, no existe error en la valoración de este medio probatorio.

4.12. En ese sentido, de acuerdo con las previsiones del artículo 204 de la Ley núm. 76-02, puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica; sobre esa base, es evidente que el informe psicológico[3] está debidamente ejecutado por una profesional con capacidad y calidad, en tanto que para examinar la condición psicológica de una persona es necesario poseer conocimientos especiales sobre psicología, como ciencia que estudia la actividad y los procesos psíquicos, como ocurre en este caso, que permitió formar una convicción sobre el estado psicológico en el que se encontraba la víctima como consecuencia de los hechos cometidos por el hoy recurrente, siendo la conducta de la misma observada; prueba pericial que le mereció valor probatorio[4], lo que no es reprochable, pues dicho peritaje objetado fue incorporado por medio del testimonio de la psicóloga forense obrante, la

[3] Informe de Entrevista Psicológica Forense de fecha 15 de abril del 2024 realizada a la víctima, la menor [redacted]., de 15 años, por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del Inacif.

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Lcda. [redacted], siendo así, procede desestimar el motivo examinado, por improcedente.

4.13. Con relación a que no debió ser valorada el acta de denuncia ya que solo se hace constar el testimonio de la víctima y además se contradice con las demás pruebas; la jurisdicción de apelación ante la queja ahora analizada estableció que: […] *aunque es un acto procesal inicial, constituye un medio válido de prueba conforme a los artículos 170 y 171 del CPP, siempre que tenga relación con el hecho investigado y sea útil. En el presente caso, el acta de denuncia guarda relación directa con los hechos imputados y fue valorada en conjunto con otros medios probatorios, lo que es conforme a derecho;* aspecto que ratifica esta Alzada, destacando que el tribunal no extrajo de la denuncia ninguna conclusión sobre la responsabilidad del imputado, sino que al valorarlo no desnaturalizó su condición de documento procesal, tomando en consideración de este, cómo se tomó conocimiento de la *notitia criminis*, siendo valorado dentro del límite de dicho documento procesal, conforme a la sana crítica, junto a los demás medios de pruebas incorporados al proceso, tal como aconteció, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, el contenido del acta de denuncia[5] fue íntegramente corroborado con las

[5] Acta de denuncia núm. 81566-2024-001062, interpuesta en fecha 15 de abril del 2024, interpuesta por [redacted], en representación de la adolescente [redacted]., de 15 años: […] que su

declaraciones de la señora [redacted] quien en el contradictorio manifestó, entre otras cosas, que: […] *a mi hermana* [redacted]*, ella me dijo que el esposo de mi mamá le estaba tocando, el esposo de mi madre* [redacted]*, ella me dijo que él le tocaba las bubis y la vulva, cuando me refiero a bubis son los senos, ella me dijo eso el 12 de abril de 2024, ella me dijo que el 11 de abril de 2024 a las 11:00 PM […];* lo que despoja de sustento el reclamo analizado, por lo cual debe ser desestimado.

4.14. Con relación a que reposa en el expediente el acto de desistimiento de fecha 5 de junio del 2024 y la declaración jurada de fecha 28 de julio de 2025, lo cual, a juicio del recurrente, resta credibilidad a la versión acusatoria y a sus medios de prueba.

4.15. Ante lo analizado, esta jurisdicción de casación verificó en un primer aspecto que el contenido de los actos citados por el recurrente no entra en contradicción por lo declarado por la denunciante, pues en el contradictorio manifestó que ella firmó un acto de desistimiento porque estaba bajo amenaza inferidas por el imputado y su familia.

---

hermana, la menor de 15 años de edad de iniciales [redacted] le había confesado que su actual padrastro, el nombrado [redacted] la estaba tocando en sus partes íntimas (vulva y senos) y que intento violarla […]

4.16. En un segundo aspecto, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y, en tal sentido, establece: *El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. Párrafo.- La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes*; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[6]

4.17. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que el presente proceso surge en ocasión de la acusación penal pública interpuesta por el Ministerio Público impulsada por la señora [redacted] en

[6] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ. [2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

contra de [redacted], por violación a los artículos 332 numeral 1 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de relación sexual incestuosa y abuso psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad, lo cual, conforme lo establece el artículo 59 de la norma procesal penal, es una acción pública irrenunciable e indelegable, que no depende de instancia privada; por consiguiente, desestima el argumento analizado, por carecer de fundamento y base legal.

4.18. Continuando con el análisis del único medio, con relación a que la señora [redacted], manifestó que su madre tenía otra pareja y que el imputado no era pareja de ella; así como que no se estableció el vínculo entre el imputado y la víctima menor de edad que legitime la condena de diez (10) años impuesta por el tribunal de juicio, por ello solicita la variación por violación a los artículos 330 y 333 de la normativa penal, más no así 332 numeral 1 y 333 del Código Penal, como también el 339 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, y la solicitud realizada en audiencia de manera *in voce* ante esta Segunda Sala de que sea variada la calificación jurídica, disminuir la pena a cinco (5) años y a su vez suspendida.

4.19. Ante lo analizado, la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de este en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] el tribunal de juicio valoró adecuadamente la conducta del imputado* [redacted]*, quien, en calidad de padrastro, cometió agresión sexual incestuosa en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*, toda vez que se pudo demostrar que fue la persona que le realizaba a la víctima menor de edad, toques en sus zonas íntimas, además de besarla y proferir comentarios para conminarla a sostener relaciones sexuales con él, en la forma que refirió la víctima menor de edad ante la psicóloga y a las testigos del proceso, tipificando el hecho como agresión sexual incestuosa. […] En virtud de criterio antes plasmado, advierte esta alzada que, en el caso de la especie existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado.*

4.20. Sobre el particular, conviene destacar que ha sido juzgado por la Corte de Casación penal, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de

los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

4.21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, pues conforme a lo declarado, quedó demostrado que *el justiciable es pareja de la madre de la víctima, que vivía en la misma casa que el imputado aprovechaba cuando la madre salía de la casa para agredirla sexualmente;* en ese orden, el alegato de que presuntamente la señora [redacted], manifestó que tenía otra pareja, esto a fin de desvincular al imputado de los hechos, carece de sustento probatorio, máxime, cuando los testimonios, incluyendo el de la menor de edad refieren que su padrastro [redacted] la tocaba cuando su madre salía, desde que tenía once (11) años, que le tocaba sus

[7] Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

partes íntimas, los senos y además que el imputado puso su boca en la vulva de ella[8], por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.22. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es reprochable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en los artículos 24, 175 y 339

[8] Informe de Entrevista Psicológica Forense de fecha 15 de abril del 2024 realizada a la menor [redacted]., por la Licda. [redacted], Psicóloga Forense del INACIF.

del Código Procesal Penal. También ha establecido la sala de casación penal que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión[9].

4.23. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el imputado fue *la persona que agredió sexualmente y abusó*

[9] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

psicológicamente de su hijastra menor de edad, víctima de este proceso[10], por ello, rechaza el argumento analizado, por improcedente y mal fundado.

4.24. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado, de oficio por esta Alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.25. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el padrastro de la víctima de iniciales [redacted].; b) Las pruebas determinaron que el justiciable fue la persona que abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales [redacted]., al tocarle sus partes íntimas cuando la madre de esta no se encontraba en la casa donde convivían.

[10] Fundamento jurídico núm. 34. Sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23 de julio del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 24.

4.26. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable de incesto previsto en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y abuso psicológico y sexual conforme lo dispone el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; cuando había determinado que el imputado abusó sexualmente a su hijastra menor de edad, y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.27. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño (Ley núm. 14-94).* Así mismo el citado código dispone en el artículo 333, modificado por las Leyes núm. 24-97 del 28 de

enero de 1997 G.O., 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999 que: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión* [redacted] *años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.28. De su lado, el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone, textualmente: *b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si*

el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

4.29. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano*[11] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*[12]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión

[11] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

[12] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual*[13].

4.30. Por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 344 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, 396

[13] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

literales b) y c) de la Ley núm. 136-03. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de diez (10) años, misma que le fue impuesta al imputado hoy recurrente.

4.31. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*[14].

4.32. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.33. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[15] ; como ocurre en la especie, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la sala de casación penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[16]

[15] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

[16] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12)

4.34. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.35. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.36. En cuanto al último argumento impugnatorio, consistente en que la Corte *a qua* conformó la pena impuesta en la sentencia de primer grado, sin establecer las razones suficientes para confirmarla pese las denuncias de que resulta violatoria a la finalidad de la pena y que la defensa técnica del acusado al momento de concluir solicitó que sea impuesta la pena mínima; en el estudio de la sentencia refutada, esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el sentido siguiente: […] *contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 333 del Código Penal, que establece una pena de reclusión de hasta 10 años para el delito de incesto. La defensa alega que la pena es cerrada y que el tribunal debió aplicar una pena flexible o menor. No obstante, el tribunal tiene discrecionalidad para aplicar la pena dentro del marco legal, considerando las circunstancias del caso. En ese sentido desestima el argumento planteado, así como la solicitud expuesta por el recurrente, relativa a que se sancione con la pena de cinco (5) años. En cuanto a las circunstancias para la imposición de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal., advierte esta Alzada que el tribunal de juicio, consideró las circunstancias del hecho y la participación del imputado, así como el efecto futuro de la condena, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4.37. Con relación a lo objetado se precisa subrayar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[17].

4.38. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[18].

[17] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[18] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.39. Dentro de este contexto y del análisis del fallo impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la fijación de la condena de diez (10) años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y devino como consecuencia de abusar sexualmente de la hija de su pareja la menor de edad de iniciales [redacted].; por todo lo cual procede la desestimación de lo analizado por carecer de justificación jurídica.

4.40. Es oportuno destacar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[19]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.41. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[20], tal como sucedió en la especie.

4.42. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

[19] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[20] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Exp. 2034-2024-EPEN-00302
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, en vista de que ha realizado abuso sexual constitutivo de incesto, en perjuicio de la víctima menor de edad de iníciales [redacted].; en consecuencia, confirma la condena al imputado de diez (10) años de prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> **Quinto:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado

Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 11 de abril de 2024, siendo las 11:00 [redacted]., mientras la señora [redacted] se encontraba en la casa su cuñada, la menor

de iniciales [redacted]. (11 años de edad), le manifestó que su hermana menor de edad de iniciales [redacted]. (15 años de edad), le había confesado que el esposo de su madre su padrastro [redacted] le estaba tocando sus partes íntimas, vulva y senos y que intentó violarla; pero la misma le propinó una patada y salió de la habitación.

- ✓ Posteriormente, el 12 de abril de 2024, la señora [redacted] se encontraba en la residencia de sus suegros ubicada en el sector Nuevo Progreso, casa núm. 196, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, mandó a buscar a la menor [redacted]., y le preguntó de lo manifestado por su hermana; y esta le respondió que su padrastro [redacted] lo hace desde que tenía 12 años de edad.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 18 de agosto de 2024, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 letras b), y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00128, de fecha 23/7/2025: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letras b), y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00683, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted] *la tocaba en su parte íntima, la besaba y le decía comentarios para tener relaciones sexuales con él.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad*

hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee

una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto

impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel

que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor

esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[21].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[21]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[22].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[23], y otras que abarcan las

[22] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

[23] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

propias instancias del Poder Judicial[24].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal

[24]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano; y 396, literal b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de diez (10) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código

Procesal Penal.

2. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales B y C de la núm. Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales B y C de la núm. Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330 y 333 del citado código; confirmando la pena de diez (10) años de prisión que le fue impuesta al imputado [redacted], al entender que es la que corresponde para el tipo penal retenido, que para ellos se trata de una agresión sexual incestuosa.

3. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, puntualizó que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violar lo dispuesto en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales B y C de la núm. Ley núm. 136-03, fijando como hechos, los siguientes: *Que en fecha 11 de abril del 2024, siendo las 11:00* [redacted]*., mientras la señora* [redacted]*, se encontraba en la residencia de su cuñada, la adolescente* [redacted]*., de 11 años de edad, quien reside en el mismo sector de Maranatha, Nuevo Progreso,*

Municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, le manifestó que su hermana, la adolescente [redacted]*., de 15 años, le había confesado que el esposo de su madre, es decir, su padrastro, el acusado* [redacted]*, le estaba tocando en sus partes íntimas, su vulva, sus senos y que intentó violarla, pero que ella le propinó una patada y logró escapar de la habitación de donde se encontraba. Que la señora* [redacted] *mandó a buscar a su hermana, la víctima* [redacted]*., ahí la misma junto a* [redacted] *le preguntó a la adolescente* [redacted]*., ¿Que si es cierto, que el esposo de su madre, el acusado,* [redacted]*, la había tocado?, respondiendo que sí, que su padrastro, el acusado* [redacted]*, lo hace cuando su madre, la señora,* [redacted]*, se iba al trabajo, que él la llamaba a su habitación, le pedía que lo abrazara y que cuando ella se negaba él se molestaba, que ella duerme con un cuchillo debajo de su cama y que él la tocaba en sus partes íntimas (vulva y senos), desde que ella tenía 12 años de edad. La adolescente al ser evaluada al momento de la exploración no se evidenció en sus genitales ni en su región anal, ningún tipo de lesiones recientes ni antiguas*. Destacando además el voto de mayoría, que esta decisión fue confirmada por la Corte *a qua*; lo que para mis pares, resulta contrario al criterio vigente de esta Sede de Casación, pues, a su entender, aun cuando dichos tribunales sostienen que los hechos probados se tratan de una agresión sexual incestuosa, los subsumen en las disposiciones del artículo 332 numeral del Código Penal dominicano, que

contempla el incesto, realizando, a entender del voto mayoritario, una errada labor de subsunción, debido a que para ellos la figura de incesto en el sistema jurídico dominicano no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría destacó, que: *en el sistema jurídico dominicano*[25] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*[26]*. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la agresión sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable (artículo 333), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión o violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto*

[25] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

[26] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la agresión sexual[27].

5. Por lo que en ese sentido, el voto mayoritario señaló, que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, se encontraban en el deber de corregir –de manera oficiosa-, lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, en el entendido de que a su juicio *los hechos fijados por el tribunal de juicio son sancionados por los artículos 332-1 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 344 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada, por la de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03. Cabe destacar, que en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 10 años, misma que le fue impuesta al imputado hoy recurrente.* Por estas razones, el voto de mayoría entendió, que el presente caso se trata de una agresión sexual

[27] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

incestuosa, lo que para ellos es la correcta fisonomía del proceso; en tanto que, procedieron a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, y rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado conforme hemos establecido en los párrafos anteriores.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los

tribunales que nos preceden; aunque estoy de acuerdo con la confirmación de la pena de diez (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Fra/Hc

Exp. 232-2022-EPEN-00020
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0903

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Hormigones del Atlántico, S.R.L.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Long Beach, núm. 12, primer nivel, de la provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, entidad comercial, constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, tercero civilmente demandado Hormigones del Atlántico S.R.L, y la Compañía Aseguradora Seguros Universal S.A, en contra de la sentencia núm. 232-2024-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. Segundo: Modifica parcialmente la sentencia recurrida, en el procedimiento instruido al imputado* [redacted]*, en los ordinales 3 y 6 de la sentencia recurrida en el sentido siguiente; condena al imputado* [redacted] *al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Modifica de igual forma las letras a y b del ordinal 6 de la sentencia recurrida para que en lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

adelante diga del modo siguiente; En cuanto al fondo, condena solidariamente al imputado [redacted] y Hormigones del Atlántico S.R.L a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) divididos de la siguiente manera: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de la señora [redacted], madre de [redacted] (occiso) y setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor de [redacted], padre de [redacted] (occiso). Tercero: De igual forma modifica el ordinal primero de la sentencia de la forma siguiente: Declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 236 numeral 6, 237 numeral 2 y 303 numeral 4 y 5 de la Ley 63-177, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en la Republica dominicana, por cometer falta compartida con el hoy occiso [redacted], de la ley de tránsito ya señalada en perjuicio del hoy occiso [redacted], [redacted] y Heidy Yohana [redacted], victimas estas dos últimas y representadas por su madre la señora [redacted] y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año en prisión suspendida en su totalidad, sometido a las siguientes reglas; A) Residir en el lugar proporcionado al tribunal, es decir, calle principal, carretera Nagua, próximo a la clínica rural La Lometa, Municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en caso de cambiar de residencia, deberá notificarlo al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, B) Prestar servicio comunitario por sesenta (60) horas, en el cuerpo de bomberos o alguna otra institución dedicada al bienestar colectivo, C) Acudir a tres charlas impartidas por la dirección general de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *seguridad vial y transporte terrestre, y D) Abstenerse de tomar en exceso bebidas alcohólicas. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Manda a que la presente sentencia le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con la decisión que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 232-2024-SSEN-00001 de fecha 10 enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 220, 236 numeral 3, 237 numeral 2 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica dominicana; en perjuicio del menor de edad de iniciales A. M. de la C. (occiso) y las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., (víctimas), representadas por su madre la señora [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y Hormigones del Atlántico a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(RD$3,000,000.00), divididos de la siguiente forma: a) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], madre del menor de edad de iniciales A. M. de la C. (occiso). b) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted], padre del menor de edad de iniciales A. M. de la C. (occiso). c) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]. (víctima), representada por su madre la señora [redacted]. d) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales [redacted]., (víctima), representada por su madre la señora [redacted]. Dichos montos común y oponibles a la compañía aseguradora Seguros Universal, hasta el monto de la póliza contratada para el vehículo objeto del accidente.

1.3. En fecha 27 de enero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], está última a su vez representando a sus hijas menores de iniciales [redacted]. y [redacted].

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00859 de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Hormigones del Atlántico, [redacted]., y Seguros Universal, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones que fueron vertidas en el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre del 2025 por la parte recurrente, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *la entidad Seguros Universal S. A. y Hormigones del Atlántico* [redacted]., *contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser justo, reposar sobre base legal y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo y contra imperio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien conocer del recurso de casación y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor [redacted], la entidad Seguros Universal S. A., y Hormigones del Atlántico [redacted]. Tercero: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. De manera subsidiaria y solo para el hipotético caso de que las presentes conclusiones no sean acogidas, pero sin ánimos de renunciar a las mismas. Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], la entidad Seguros Universal S. A., y Hormigones del Atlántico [redacted]., sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser justo, reposar sobre base legal y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, anular totalmente la sentencia de marras y, por vía de consecuencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Condenando a la parte recurrida

al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. De manera más subsidiaria, y solo para el hipotético caso de que las presentes conclusiones no sean acogidas, pero sin ánimos de renunciar a las mismas. Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], la entidad Seguros Universal S. A., y Hormigones del Atlántico [redacted]., sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser justo, reposar sobre base legal y ser interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00193, de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y ordenando que este proceso sea enviado a otra corte de igual competencia a los fines de que juzguen nuevamente el recurso de apelación y nuestro escrito de defensa interpuesto, valorando de forma racional los argumentos plasmados en el mismo. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], juntamente con la Lcda. Yira

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus hijas menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por los señores* [redacted], *Hormigones del Atlántico* [redacted]., *y Universal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia que se está casando y a la vez que se acoja nuestra sentencia y que sea condenada en costas a la parte que nos adversa.*

1.5.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por carecer los medios invocados de fundamentos suficientes, ya que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la decisión de la corte contiene motivación suficiente y ajustada a derecho y no se configuran los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia errónea valoración de la prueba testimonial. Violación a las reglas de la sana crítica.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de proporcionalidad respecto de la condena en daños y perjuicios, así como de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal por variación de la calificación jurídica y violación al derecho de defensa;* ***Tercer medio****: Falta de estatuir.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que no honorables magistrados el primer motivo invocado por esta parte, se encuentra enfocado en el mal manejo, en la ponderación y desnaturalización de la prueba testimonial, hecha por la corte de apelación de San Francisco de en el caso de la especie solo deben avocarse verificar los folios 12 y 13 de la sentencia impugnada y podrán corroborar que la corte a qua, en respuesta nuestro primer medio de apelación, refieren que los testimonios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[redacted] y [redacted], son pruebas que el tribunal de primer grado valoró de manera individual y conjunta como lo establece la norma dice la Corte a qua, y expresan los jueces de la corte de apelación que por medio de dichos testimonios pudieron obtener circunstancias relevantes para la determinación del caso, sin embargo honorables jueces en el numeral 5.3 del [redacted], se contradicen respecto de la prueba testimonial, toda vez que reconocen que los testigos en alguno aspectos lucían parcializados y con un interés marcado, es decir honorables magistrados, que la Corte a qua, nos da la razón en el motivo de nuestro recurso de apelación cuando le informamos que la prueba testimonial estaba viciada que eran testigo preparados y parcializados, pero aun así cedieron valorar e utilizar dichas pruebas para dar sentencia, en pocas palabras la corte dijo la prueba es defectuosa pero aun así la uso para dar este fallo, violando con este accionar todo los cánones legales del manejo de la prueba en el proceso penal. A que en consonancia con lo precedentemente descrito debemos hacer énfasis a la prueba testimonial, en el sentido único de que mediante estos testigos parcializados dicho por nosotros en nuestro recurso de apelación y confirmado por la Corte a qua mediante la propia sentencia hoy objeto impugnación, los jueces a quo, procedieron a condenar a la parte hoy recurrente, sobre la base de pruebas defectuosas. […].*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que respecto al segundo motivo invocado por los recurrentes en casación, se hace eminente señalarle a esta honorable Corte Suprema, que la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de casación, se constituye en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una decisión contradictoria, ilógica y carente de motivos, tanto en cuanto al momento de leerla podrán ustedes nobles juzgadores, detectar que la misma contradice la prueba testimonial, en primer orden dice el la Corte a qua en numeral 4 de [redacted], y citamos "En el primer motivo los recurrentes cuestionan de la sentencia, lo siguiente: que lo que se juzgó en primer grado responde a un accidente de tránsito de vehículo de motor por alcance producido entre un camión y una motocicleta la cual era conducida por un menor de edad, quien transportaba consigo niñas también menores edad, dicho accidente ocurre a razón de que el joven menor de edad que conducía a una alta velocidad de noche bajo la lluvia y se le estrello por la parte trasera al camión que conducía el hoy recurrente", en este tenor y como argumento ilógico la Corte a qua, al momento de ponderar el recurso respecto a la ocurrencia del hecho que nos ocupa expone en el numeral 5.1 [redacted], de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones de los testigos a cargo Sr. [redacted] y [redacted], la Corte a qua describe los testimonios, en el numeral 5.2 y 5.3 del [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, saca conclusiones de dichos testimonios para determinar que existe una responsabilidad d compartida en lo que refiere al accidente de marras citamos "la corte en adición a la ponderación hecha por el Tribunal a quo, e integrándolas con estas circunstancias relevantes, ha entendido que la falta fue compartida entre el conductor del camión, que al parecer, freno sin tomar las previsiones de lugar y la falta del menor que conducía la motocicleta, al no ir a una distancia prudente distante y razonable del camión, que ante cualquier eventualidad, como la de la especie, en la que el camión freno sin las previsiones de lugar; pudiera el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motorista evitar el accidente y máxime, por la forma en que conducía el motor cargado, porque iba con dos menores más en la parte trasera del motor, era de noche y lloviznando; circunstancias estas que no les favorecía y les obligaba a reforzar medidas preventivas en aras de preservar sus vidas, llegar a su destino bien y evitar un accidente" continuamos citando el párrafo del numeral 5.3 de la sentencia, "La apreciación anterior, la corte la robustece con los argumentos siguientes: si bien quedó establecido el accidente entre ambos vehículos, los testigos en algunos aspectos lucían parcializado y con un interés marcado cuando insisten en testificar que el camión no tenía luz, sin embargo cuando le preguntaban algo que afectaba los intereses del imputado establecían que no lo vio", de este razonamiento de la Corte a qua, contrario a decisión dado por sentencia, se evidencia muchas situaciones de hecho y de derecho, como por ejemplo honorables magistrados que existe contradicción en la valoración de la prueba testimonial, ya que se avoca a ponderar dichas pruebas, pero luego dice que los testimonios son parcializados, situación está honorable magistrados que se constituye en una arbitrariedad de marca mayor utilizar una prueba que el propio juzgador a descreditado para hacer sentencia condenatoria por lo que entendemos que por este solo análisis este recurso debe ser acogido la sentencia debe ser casada ya que adolece de contradicciones en cuanto al manejo de prueba pro excelencia como lo es para este tipo de caso la prueba testimonial; - A que no obstante lo expuesto y aun sabiendo que el análisis de la Corte a qua se constituye en el ejemplo de un adefesio jurídico convertido en sentencia para hacer "justicia" , la Corte a qua a sabiendas de que los testigos estaban parcializados y ver un interés único en señalar que el camión no tenía luz, situación que no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corresponde con la verdad, no pudo advertir que los mismo tenía un fin marcado era solo decir que el camión no tenía luz, porque era la única cuartada para poder defender lo indefendible como lo es el accidente que nos ocupa de los denominados "accidentes por alcance" donde quien viene detrás es quien tiene el control sobre el que va delante, le alcanza y le impacta, el Tribunal a qua, afirma que el accidente ocurre por el frenado del camión pero también porque el conductor de la motocicleta no lleva la distancia prudente, entonces nos preguntamos cuál de los dos acciónales se encuentra penado por la Ley núm. 63-17, evidentemente lo que sí está sancionado, es el no guardar la distancia prudente así lo prevé el artículo 224 de la Ley núm. 63-17, así como también el que dicho menor no estuviese acreditado por las instituciones gubernamentales del estado dominicano, como en el caso lo es el Intrant, para conducir, ya que al ser menor de edad, no está provisto de licencia de conducir, y por demás no haber estado provisto de un casco protector como también lo informa la ley de tránsito; que la corte a qua, tampoco se percató de que la máxima de los accidentes de tránsito por alcance, y ha sido criterio de este propia Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, de que quien chocó por detrás es el responsable ya que tiene el control sobre el que va delante; A que es la misma Corte a qua, que expresa en su sentencia, que pudo percibir que el conductor de la motocicleta no guardo la distancia adecuada, entonces sin conjugamos esta ecuación con lo que plantea la ley y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una falta compartida sino más bien de una falta de la víctima, pura y simplemente por varias razones, 1.- no tenía licencia ya que era menor de edad, 2.-, anda sin casco protector y los golpes según el acta de defunción fueron en la cabeza, 3.- conducía una motocicleta sobre cargada con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dos menores edad, 4.- bajo condiciones de oscuridad y lluvia, es decir que la víctima se expuso al daño y este accionar irresponsable libera al demandado de todas responsabilidad por lo que este otro medio debe ser acogido en todas sus partes; A que honorables magistrados, debemos puntualizar, que la Corte a qua, en la sentencia de marras, vario la calificación jurídica del caso de manera sorpresiva y sin dar a la oportunidad al imputado de referirse y condena al hoy recurrente por violación a los artículos 220, 236 numeral 6, 237 numeral 2 y 303 numeral 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, pasamos a copear los artículos de la ley. A que cabe resaltar honorables magistrados que la Corte a qua con este accionar sorpresivo viola las reglas procesales que rigen la materia, toda vez que al moflear la base legal del caso mediante sentencia, lo hizo de manera sorpresiva sin dar la oportunidad de que esta parte se refiriera, y con esto vulnero el derecho de defensa de los hoy recurrentes [redacted] *(imputado) Seguros Universal S.A (compañía aseguradora), Hormigones Del Atlántico (tercera civil), porque para variar la base legal del proceso debió hacerlo en juicio y darle la oportunidad a esta parte a referirse a esta acción ejercida por la corte de apelación, y al no hacerlo lacero el derecho de defensa que consagra la constitución en su artículo 69, situación está que se presenta para esta parte de manera sorpresiva y en el derecho procesal penal no deben existir ningún tipo de sorpresa todo debe ser producido bajo el debido proceso de ley; A que la Corte a qua en sus sentencia no motiva de manera clara tal y como lo ha plasmada la suprema corte de justicia de donde parte para condenar el imputado a suma tan elevadas, partiendo de lo que ella expone sobre que se trató de una responsabilidad compartida y dispone a condenar a (RD$1,500,000.00) en favor padres*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *irresponsable que dejaron que si hijo menor de edad saliera a las calles a conducir una motocicleta sin estar provisto de una licencia de conducir y sin un casco protector, pero aún peor honorables jueces, la corte a qua, condena en daños y perjuicios al imputado al pago de (RD$1,000,000.00) de pesos en favor de la señora [redacted], madre tutora de sus dos hijas menores las cuales se trasladaban en el motor que conducía el hoy fenecido, tres menores de edad los cuales se encontraban a bordo de un motocicleta, bajo la noche y la lluvia sin ninguna vigilancia y responsabilidad de los padres que a sabiendas de que no fueron responsables con el cuidado de sus hijos dejándolos a su libre albedrio, hoy han sido premiados por la justicia dominicana, por su falta de responsabilidad en el cuidado y custodia de sus hijos, la corte a qua no fue proporcional en cuanto dicha condena nos obstante esta parte hacerle énfasis de que las menores solo portaban laceraciones, Una laceración es un desgarro, corte o abertura en la piel o tejidos blandos causado por una lesión, es decir honorables magistrados que las menores tenían simple raspones y la corte les de quinientos mil pesos dominicanos, para cada menor de edad, para un total de un millón de pesos dominicanos, sin tan solo expresa cuanto por daños materiales, cuantos por daño moral, simplemente se avoco a decir se confirma la sentencia de primer grado en cuanto a ese aspecto, ni si quiera se detuvo a verificar el medio en el cual le informamos que era excesiva, que no existían prueba de los daños materiales, lo que constituye esto una arbitrariedad de sentencia por lo que bajo este entendido de hace justo de que esta segunda sala anule esta sentencia que tanto daño lo produce al sistema de justicia. […].*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que la Corte a quo, olvido estatuir o dar respuesta en nuestro medio de apelación cuando le informamos que analizara la indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor [redacted] (victima), representada por su madre la señora [redacted] y la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de [redacted] (víctima), representada por su madre la señora [redacted] en calidad de tutora de sus hijas menores, la corte omitió referirse a esta solicitud que le hiciéramos de manera formal en nuestro recurso sobre el entendido de que los certificados médicos solo hacen mención de laceraciones es decir que las menores no tenía ni lesión permanente por lo que la indemnización es realmente excesiva máxime cuando la causa generadora del accidente fue la conducción del menor, con dichas menores en una motocicleta de noche lloviznando y estrellársele por detrás al camión que conducía el hoy recurrente, en ese sentido la suprema ha sido enérgica respecto a la falta de estatuir; 18.- A que la Corte a qua, tampoco se avoco a estatuir respectos de la costas, esto los señalamos sobre el entendido, de que la sentencia de primer grado condeno y la entidad Seguros Universal S.A, Hormigones Del Atlántico S.R.L, pago de las costas del proceso, sin embargo en grado de apelación la corte dice en su sentencia que acoge el recurso de apelación realizado y la entidad Seguros Universal S.A, Hormigones Del Atlántico S.R.L, tanto en la forma como en el fondo, es decir que si acogió nuestro recurso debió hacer mención de las costas en su decisión y no lo hizo, lo único que dice es que confirma en sus demás partes la sentencia del primer grado, lo que se constituye en una*

> *falta grave toda vez que al acoger nuestro recurso debió la corte compensar las costas y hacer mención en su sentencia, cosa esta que no ocurrió en el caso de la especie, lo que se constituye en otra violación del debido proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 5. La corte, para la fundamentación del primer motivo con relación a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea valoración de los hechos y de la prueba testimonial; al analizar la sentencia recurrida ha podido observar que el artículo 172 del Código Procesal Penal dicta que "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", esto es que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva del juez conforme a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, permite la apreciación de las pruebas de acuerdo a la sana critica, la lógica y la experiencia. 5.1 La parte recurrente alega en sus pretensiones que la sentencia recurrida incurre en contradicciones y errores en la valoración de la prueba testimonial, refiriéndose muy específicamente a los testigos [redacted] y [redacted], en las (páginas 13-17 de la sentencia recurrida) se pueden observar las declaraciones de los testigos mencionados, el tribunal a quo, en cuanto a la apreciación del testimonio del señor [redacted], el tribunal valoró lo siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

"Se trata de un testigo que fue sometido al juicio por medio de la oralidad y el principio de contradicción; por tanto, incorporado al proceso de forma correcta. Es un testigo que se coloca en el lugar del accidente, por lo que su testimonio es de tipo presencial. Durante el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorio, respectivamente, el mismo estableció las informaciones que le constan. Advertimos que el testigo comparece tranquilo y sereno, lo que nos indica que se condujo de forma adecuada; así mismo, realizó un relato preciso de los hechos, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada, por tanto, nos merecen credibilidad, máxime cuando parte de sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas, tal y como lo examinaremos en lo adelante. Como hechos relevantes a la causa, de las declaraciones de este testigo hemos podido extraer que este se dirigía a la virgen de la piedra a un punto de venta de frutas, que de donde vive es una bajada, una entrada, por lo que él al ver el camión se detiene para esperar que pase, en eso, el camión frena de repente sin poner direccionales, lo que provoca que se estrelle la motocicleta contra el camión, por no tener estabilidad. Afirma que estaba lloviznado, oscureciendo, que eran entre las 7 a 8 de la noche. El testigo sostiene que vio al imputado desmontarse del vehículo, ponerse las manos en la cabeza y luego volver a montarse e irse, que no se percató si la víctima tenía casco, que, en el motor, además del chofer, iban dos personas más; establece que el camión no tenía luces direccionales. Sostiene que llegó otra persona que ayudó con los heridos, así mismo reafirma que él estaba en el lugar del accidente porque tienen un punto de frutas y que el camión no tenía las direccionales. Este confirma la existencia del accidente, reconoce al imputado como la persona que iba conduciendo un camión, en tanto que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atribuye el hecho generador del mismo al freno repentino del camión, sin luces direccionales, lo que provocó que el motor impactara por detrás, al no tener estabilidad… Por su lado, con relación al testimonio de [redacted], el tribunal de primer grado estableció que: "Se trata de un testigo que fue sometido al juicio por medio de la oralidad y el principio de contradicción; por tanto, incorporado al proceso de forma correcta. Es un testigo que se coloca en el lugar del accidente, por lo que su testimonio es de tipo presencial. Durante el desarrollo del interrogatorio y contrainterrogatorio, respectivamente, el mismo estableció las informaciones de las que aduce tiene conocimiento, en razón de encontrarse en el lugar y momento de ocurrencia del hecho. El testigo realizó un relato preciso de los hechos que pudo ver, siendo coherente en la narrativa sucesiva de cada pregunta planteada, por tanto, nos merecen credibilidad, máxime cuando parte de sus declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas, tal y como lo examinaremos en lo adelante. Como hechos relevantes a la causa, de las declaraciones de este testigo hemos podido extraer que este vio el accidente cuando venía bajando de Pozo Amarillo, ve el frenazo de un camión y cuando el motorista se le estralla, que el camión no tenía luz atrás; afirma que era un camión blanco, largo, de los que riegan concreto, dice que vio al muchacho (la víctima) tirado en medio de la pista y las dos niñas al lado. El testigo establece que el imputado salió, estaba nervioso y arrancó la huida hacia Nagua. Que la calle está mala, de piedra y un poco de asfalto, llana y lodosa. Que el accidente ocurre más allá de la virgen de la piedra, por el frenazo del camión, como estaba lloviendo y era de noche, la víctima no pudo evadir el camión. Afirma que el hecho ocurre entre 7:30 a 8:00 de la noche, más allá de la virgen de la piedra, que él pudo ver al chofer del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

camión (señalando al imputado) y que en el motor iban tres personas. Sostiene que no es [redacted], que el frenazo ocurrió frente a él, que había más muchachos ahí, los cuales no sabe en qué andaban, pero que él andaba en un motor, que vio porque iba subiendo para salir a la pista, así como porque su motor tenía luz. No sabe si la víctima tenía licencia y no llevaba casco protector. Así mismo, reafirma que el camión no tenía luz, que estaba lloviendo, pero no fuerte. Reconoce el camión que formó parte del accidente (mediante fotografía), al ser cuestionado al respecto, dice que el camión no iba a alta velocidad, que vio al chofer del camión salir y luego irse. Sostiene que había más personas que fueron a ver el accidente, de las cuales reconoce a uno en audiencia, señalando al testigo [redacted]. Las declaraciones de este testigo le merecen credibilidad al tribunal, además de la forma espontánea y clara en las que han sido expuestas, porque las mismas en su gran parte, se corroboran con las declaraciones del testigo [redacted]; ambos sostienen que el accidente ocurrió en las proximidades de la virgen de la piedra, que se trataba de un camión de hormigones/regar concreto conducido por el imputado y una motocicleta conducida por la víctima, quien además transitaba con dos personas más como pasajero; así mismo, ambos sostienen que estaba ocurso, lloviendo y que el accidente ocurre por el freno repentino del camión, que provocó que el motorista no pudiera evadirlo y se le estrellara", en este caso el tribunal a quo, valoró estos testimonios de manera individual y conjunta como lo establece la norma y las corroboró con otros elementos de pruebas, dando lugar a determinar parte de las circunstancias del hecho. 5.2 Ahora bien, la corte pudo verificar que ambos testimonios establecieron circunstancias relevantes para la determinación de este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

caso que no fueron ponderadas por el tribunal a quo, como fueron: a) Que el conductor del motor era menor de edad b) Que no se probó que el mismo tuviera permiso de sus padres para conducir motocicleta c) Que no obstante ser menor, iba acompañado de dos menores más en la parte trasera de dicho motor. d) Que el menor conducía la motocicleta de noche e) Que mientras conducía la motocicleta de noche y con dos menores más en la parte trasera del motor, estaba lloviznando. f) Que el menor conducía una motocicleta sin casco protector g) Que todas las pruebas dejan claro que el motor es quien se le estalla por la parte trasera al camión… La corte en adición a la ponderación hecha por el tribunal a quo, e integrándolas con estas circunstancias relevantes, ha entendido que la falta fue compartida entre el conductor del camión, que al parecer frenó sin tomar las previsiones de lugar y la falta del menor que conducía la motocicleta, al no ir a una distancia prudente, distante y razonable del camión, que ante cualquier eventualidad, como la de la especie, en la que el camión frenó sin las previsiones de lugar; pudiera el motorista evitar el accidente y máxime, por la forma en que conducía el motor, cargado, porque iba con dos menores más en la parte trasera del motor, era de noche y lloviznando; circunstancias estas que no les favorecía y les obligaba a reforzar medidas preventivas en aras de preservar sus vidas, llegar a su destino bien y evitar un accidente. 5.3 La apreciación anterior, la corte la robustece con los argumentos siguientes: si bien quedó establecido el accidente entre ambos vehículos, los testigos en algunos aspectos lucían parcializado y con un interés marcado cuando insistían en testificar que el camión no tenía luz; sin embargo, cuando le preguntaban algo que afectaba los intereses del imputado establecían que no lo vio, como fue el caso del testigo [redacted], cito: Era las siete y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

media (7:30) a ocho (8:00) de la noche. Ya estaba oscureciendo, el clima cambia. Estaba lloviendo. No, el camión pasa más delante de la entrada y frena, al no tener direccionales el motor no ve el camión y choca. El muchacho no iba a mucha velocidad, porque iba con personas atrás. No vi bien si llevaba casco protector porque era de noche. Insiste y continua… Atrás no tenía direccionales el camión, no sé si él las puso, yo sé que no la tenía, porque era de noche y no me fijé. Yo sé que no tenía direccional. (ver pág. 14 de la sentencia recurrida). O sea, se trata de un testigo que aun estando de noche, lloviznando y que un accidente de tránsito es algo fortuito, rápido, casual, que nadie lo espera, sino que ocurre al instante; y sin embargo vio tantas cosas, que no se recogen en el acta de tránsito, que es la prueba que debe recoger esas circunstancias, de si el camión tenia luz o no, porque es demostrable y es parte de lo que se debe recoger en dicha acta y no lo hace constar…más sin embargo, no vio si el conductor del motor (hoy occiso), llevaba casco protector y da la casualidad que lamentablemente muere por golpes recibido en la cabeza y esa fue la causa de su muerte según se recoge en la sentencia: Siendo la causa de la muerte: "trauma craneoencefálico severo. Accidente de tránsito". (ver pág. 21 de la sentencia). 6. Por consiguiente, apreciando los motivos del recurso, muy especialmente en cuanto a estos puntos en el que el recurrente alega falta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea valoración de los hechos v de la prueba testimonial. Y visto la falta del tribunal a quo, en no pronunciarse en estos aspectos muy relevantes y apreciar de manera errónea los hechos, como lo ha alegado el recurrente en su recurso; la corte ha considerado que la causa del accidente fue compartida entre ambos conductores, por los motivos expuestos, y a modo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

síntesis pudo apreciar que si bien es cierto que el conductor del camión no tomó las medidas o precauciones necesarias para evitar el accidente, dado las condiciones climáticas y de tiempo (lloviznando y de noche) adversas, frenar sin señalización adecuada, todo esto contribuyó a la ocurrencia del hecho, pero, no menos cierto es que el occiso también incurrió en faltas graves como son conducir sin casco, con dos menores y sin licencia, por lo que es preciso establecer que esta corte al analizar la conducta de ambas partes reconoce la falta compartida, esto sin eximir al imputado de su responsabilidad penal. 6.1 Y al declarar la falta compartida, por efecto de la misma, la sentencia de primer grado, va a recibir una modificación en dos aspectos, en cuanto a la multa impuesta al imputado que se reducirá al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano y en el aspecto civil, exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada a favor de los padres del conductor de la motocicleta y hoy occiso [redacted], ([redacted], madre y [redacted], padres del occiso [redacted]); porque al determinar que el occiso incurrió en falta también y fue lo que originó el accidente en cuestión, la consecuencia de igual forma debe ser compartida; sin dejar a un lado la responsabilidad penal y civil que debe responder el imputado [redacted], porque por su falta hoy hay una persona joven muerta y dos menores agraviadas que reclaman justicia, lo que implica que debe responder penal y civilmente por su hecho cometido y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Al momento de adoptar ambos montos señalados, la corte ponderó de que, si bien ambos incurrieron en faltas, la consecuencia de Adrián y las dos menores agraviadas fue nefasta, porque al primero le produjo su muerte y a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demás graves agravios, 8. La corte, al analizar la pretensión de la parte recurrente en cuanto a la errónea aplicación de la ley y la violación al principio de proporcionalidad ha dispuesto que las sanciones no deben ser excesivas o injustas, la pena impuesta debe ser proporcional o adecuada a la gravedad del delito imputado. En el caso que nos ocupa el imputado [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos: 220, 236 numeral 3, 237 numeral 2 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la Republica Dominicana, y condenando a la pena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad, bajo ciertas reglas, tomando en consideración que la pena impuesta fue suspendida en su totalidad, queda evidenciado que el tribunal de primer grado actuó con equidad. No obstante, debido a que la corte ha considerado que la falta generadora del accidente en cuestión fue compartida (por el chofer del camión Starlin, imputado y el chofer de la motocicleta Adrián, Occiso), estimó dejar la pena de prisión en igual monto, por la modalidad impuesta y por la consecuencia que produjo el accidente, un muerto y dos agraviados. 9. Por otro lado, la corte, al estudiar los aspectos de la sentencia recurrida ha podido observar que, con relación a las infracciones cometidas por la víctima e invocada por el recurrente, dígase, violaciones a la ley 63-17 sobre tránsito, como el articulo 78 el cual dicta que: "Restricción de pasajeros en motocicletas. Se prohíbe el tránsito de menores de ocho (8) años de edad en motocicletas. No podrán transportarse más de dos personas, incluyendo al conductor en una motocicleta", el artículo 251: "Prohibiciones a motocicletas y bicicletas. Se prohíbe a los ciclistas, los conductores de motocicletas y sus pasajeros transitar sin estar provistos de cascos protectores

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

homologados, chalecos reflectantes en el caso de las motocicletas, y de aditamentos de ropa reflectantes en el caso de los ciclistas. Se prohíbe a los conductores de motocicletas y bicicletas transitar en grupos de más de dos en paralelo, sujetarse de otros vehículos que se encuentren en movimiento en las vías públicas, transitar por túneles, pasos a desnivel y en sentido contrario a la circulación. La violación a esta disposición será sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente" y el artículo 224: "Distancia a mantener entre vehículos. Los conductores deberán mantener una distancia razonable y suficiente del vehículo que lo precede, en razón de su velocidad, el estado del clima, las características de la calzada, las condiciones de su vehículo y del tránsito, para evitar un accidente ante cualquier eventualidad que afecte al vehículo que va delante u otro obstáculo que se presente en la vía y que provoque detenerse de forma repentina. Todo conductor que viole lo dispuesto en este artículo será sancionado con el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la licencia que determine el reglamento de puntos. En esta parte, la corte ha considerado y reitera que el tribunal a quo, no consideró estos aspectos de la norma, que incidieron en la ocurrencia del hecho en sí del accidente de tránsito y por ello la corte entiende procedente y de derecho, aplicar el principio de culpa compartida y proporcionalidad y en consecuencia modificará la calificación jurídica y ajusta la condena, quedando establecido que ambas partes contribuyeron a la ocurrencia del hecho. Dicho esto, esta corte entiende que la parte recurrente lleva razón en parte de sus pretensiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y modifica en parte la sentencia recurrida, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. En cuanto al tercer motivo los recurrentes establecen que: de acuerdo a la condena civil se hace constar que la misma es irracional y desproporcionada, toda vez que la misma no fue debidamente motivada, y el juez no explica de donde ubica semejante sumas, indemnización irrazonable e injusta, resultando desproporcional y excesiva, ya que no guarda relación con la magnitud de los daños, exclusivamente morales sufridos por los actores civiles y querellantes, tomando como base todas y cada una de las violaciones cometida por el fallecido el cual se expuso a su propio daño con su conducta reprochable. En el caso de los querellantes señores [redacted] y [redacted], padres del menor de edad [redacted] (fallecido), el tribunal otorgó la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) como justo reparo, en favor de sus padres, donde la juez ni siquiera motivó por qué llega a la presente suma, no detalló, cuanto son por daño, moral, cuanto asignaba a daño materiales, o lucro cesante lo que constituye una violación al debido proceso por falta de motivación, máxime también cuando la víctima se expuso al daño y viola ley 63-17, y tomando también como base que los padres no dependían directamente del menor de edad y que debieron ser más responsable y no dejar a su hijo menor salir en una motocicleta bajo esas condiciones sin casco, bajo lluvia, de noche y con dos niñas menores detrás. A que es aún peor la juzgadora otorga la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), favor de la señora [redacted], en calidad de madre de la menores de edad, sin tomar en cuenta la juzgadora los certificado médicos, que son de laceraciones que no tiene rotura de ningún hueso en su cuerpo, que no aportaron pruebas de gastos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incurridos, por lo que esta suma se torna excesiva, de cara al daño sufrido, tomando en consideración también la irresponsabilidad de los padres dicha menores de edad la cuales se encontraban en la cola de un motor a tarde hora de la noche, en compañía de un menor de edad, sin tener los cuidados de protección de lugar. Además, se impuso una multa de cinco salarios mínimos, sin evaluar la capacidad económica del imputado ni considerar que el motociclista contribuyó a su propio daño, ante la falta de justificación en la condena viola principios fundamentales de proporcionalidad y razonabilidad. 11. La corte, en la fundamentación del tercer y último motivo presentado por los recurrentes, en el que alega: falta de motivación con relación a los daños y perjuicios y la multa, ha considerado que al analizar la sentencia recurrida (en las páginas 35-40), en resumen, dispone que la naturaleza del presente caso está fundamentada en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". El tribunal de primer grado fue apoderado de forma accesoria de una constitución en actor civil presentada por [redacted] y [redacted], padres de la víctima [redacted] (occiso) y la señora [redacted], madre de las menores de edad que resultaron agraviadas en el accidente, los cuales fueron admitidos por el tribunal, y solicitaron una indemnización por un monto de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) como compensación por los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas, el tribunal a quo, al verificar la constitución de los elementos de la responsabilidad civil, condenó al imputado [redacted] al pago de la suma total de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) distribuidos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entre los actores civiles. 12. La jurisprudencia ha reconocido el derecho de los padres y familiares a recibir una compensación por el daño moral sufrido, en este caso el tribunal a quo otorgó una suma de dinero como justa indemnización por el perjuicio ocasionado a las víctimas. En el caso de la sentencia recurrida se le impuso al imputado el pago de cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado Domingo. En esta parte la corte ha determinado que con relación a las sanciones impuestas al imputado el tribunal a quo, no consideró, el principio de la culpa compartida, por lo que es preciso establecer que, con relación a la indemnización y a la multa impuesta, esta corte entiende que procede hacer una reducción de las mismas, quedando esto plasmado en el dispositivo de la presente decisión. Y los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. 13. En cuanto a las costas del proceso, observa la corte, que el imputado ha estado asistido por un abogado privado y en tales circunstancias procede admitir que sea condenado al pago de las costas, bajo los términos de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal. En efecto, el primero de estos textos legales al regular la imposición de las costas, prescribe expresamente que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. 14. Advierte a las partes que esta sentencia les haya sido desfavorable; que conforme a los artículos 393, 399 y 425 del Código Procesal Penal; es susceptible de ser recurrida en casación, por ser una sentencia de la corte y de condena, y en caso que decida presentar recurso debe hacerlo, vía la secretaría de la corte, dentro de 20 días hábiles, después de haber recibido o notificado la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de manera íntegra. Esta información se hace constar a los fines de garantizar, el derecho a recurrir como parte de la tutela judicial efectiva. 15. La Sentencia TC/0474/20 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, dictada el 29 de diciembre de 2020, estableció que: El plazo para recurrir en apelación penal debe comenzar desde la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia, no desde la fecha de su lectura. Esto se fundamenta en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que exige la entrega de la sentencia completa para que la notificación sea válida. 16. La decisión adoptada por la corte ha sido en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la constitución que establece: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa… 17. De igual forma la decisión de la corte ha sido amparada en lo que disponen los artículos 416 al 424, que le otorga facultad a la corte para conocer los recursos de apelación de las sentencias de absolución o condena y a decidir en base a la apreciación de la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento, entre otros. Esta corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *disposiciones establecidas en los artículos 69 de la Constitución, ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre y tránsito y de los artículos 1, 5, 22 y 416 al 424 del Código. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes sostienen en su primer medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en un incorrecto manejo, ponderación y desnaturalización de la prueba testimonial, al confirmar una condena sustentada en testimonios que la propia corte calificó como parcializados y con interés marcado.

4.2. Alegan que, al examinar las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada reconoció que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] fueron valoradas de manera individual y conjunta por el tribunal de primer grado, afirmando incluso que aportaron circunstancias relevantes para esclarecer el caso. Sin embargo, denuncian una contradicción en el numeral 5.3 de la sentencia, donde la misma corte admite que dichos testigos "en algunos aspectos lucían parcializados y con un interés marcado".

4.3. En ese sentido, los recurrentes argumentan que la Corte *a qua* terminó validando el planteamiento del defensa formulado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación, relativo a que los testigos eran preparados, defectuosos y parciales, pero aun así utilizó esos testimonios como sustento de la condena. Consideran que ello constituye una violación a las reglas de valoración probatoria en materia penal, pues entienden incompatible desacreditar parcialmente una prueba testimonial y simultáneamente fundamentar en ella una decisión condenatoria. Por tales razones, sostienen que el fallo descansa sobre pruebas viciadas y defectuosas. Que así mismo indicaron los recurrentes que la alzada incurrió en contradicción al valorar los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], toda vez que, según alegan, por un lado, reconoció que estos "lucían parcializados y con un interés marcado" y, por otro, utilizó dichas declaraciones para sustentar la decisión recurrida, lo cual, a su juicio, supone una desnaturalización de la prueba testimonial y una violación a las reglas que rigen su apreciación.

4.3. En el presente caso del examen realizado a la sentencia impugnada se ha podido comprobar que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida respecto de la valoración de los medios testimoniales debatidos en el contradictorio, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a determinados extremos de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, así como las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por las cuales restó valor de convicción a otros aspectos específicos de las mismas, actuación ésta que se corresponde con el sistema de valoración probatoria consagrado en el artículo 175 del actual Código Procesal Penal, instaurado mediante Ley núm. 97-25, el cual faculta a los jueces a apreciar las pruebas conforme a la sana crítica racional, las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos.

4.4. Se observa que, la alzada verificó que tanto el tribunal de primer grado como los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] permitían establecer circunstancias relevantes del accidente, entre estas: la ocurrencia del hecho, la identificación de los vehículos involucrados, las condiciones climáticas y temporales al momento del siniestro, la presencia de dos menores como pasajeras de la motocicleta, así como el hecho no controvertido de que esta impactó la parte trasera del camión conducido por el imputado; no obstante, el tribunal de alzada explicó de manera razonada que determinadas afirmaciones de dichos declarantes, particularmente las relativas a la alegada inexistencia de luces traseras del camión, merecían un análisis más riguroso, al advertir inconsistencias derivadas de las condiciones de visibilidad existentes, como noche y llovizna, la rapidez con que se desarrolló el evento y la ausencia de constatación objetiva de tal circunstancia en el acta de tránsito correspondiente.

4.5. En ese orden de ideas, carece de fundamento el argumento de los recurrentes relativo a una supuesta contradicción de la sentencia impugnada, toda vez que el hecho de que un tribunal otorgue [redacted] credibilidad a determinados aspectos de un testimonio, sin descartar íntegramente su valor probatorio, no constituye por sí mismo una ilogicidad ni desnaturalización de la prueba, sino el ejercicio legítimo de la facultad jurisdiccional de valoración, siempre que ello se encuentre debidamente motivado, como ocurrió en la especie; que los jueces no están obligados a aceptar un medio de prueba en toda su extensión ni a rechazarlo íntegramente, pudiendo conferir eficacia probatoria a aquellos extremos que resulten corroborados con el resto de las evidencias incorporadas al proceso y restarla respecto de los aspectos que, razonablemente, no les merezcan credibilidad.

4.6. De igual manera también se ha podido advertir que los recurrentes, bajo el alegato de contradicción y desnaturalización de la prueba testimonial, procuran en realidad una nueva valoración de los hechos y de las pruebas debatidas en juicio, pretendiendo que esta jurisdicción de casación sustituya el criterio soberano de los jueces de fondo por el suyo propio respecto al alcance, fuerza, convicción y credibilidad de los testimonios sometidos al contradictorio; sin embargo, es criterio constante que la casación no constituye una tercera instancia ni una vía para reexaminar el mérito de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

regularmente valoradas, salvo que se evidencie un vicio de logicidad, arbitrariedad o ausencia de motivación, lo cual no se verifica en el caso que nos ocupa.

4.7. Importante significar que lejos de incurrir en los vicios denunciados, la Corte *a qua* motivó razonablemente por qué, a partir de la apreciación conjunta de los testimonios y de los demás elementos probatorios, concluyó que existió una concurrencia de faltas entre el conductor del camión y el conductor de la motocicleta, sin eximir al imputado de responsabilidad penal; por consiguiente, al no advertirse contradicción, ilogicidad manifiesta ni desnaturalización de la prueba testimonial en la sentencia recurrida, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.8. Como segundo medio de impugnación los recurrentes establecen, en síntesis, que la sentencia impugnada resulta contradictoria e ilógica al haber reconocido la alzada que los testigos a cargo lucían parcializados y, pese a ello, haber sustentado en tales declaraciones una condena penal; asimismo, alegan que el tribunal de alzada incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al establecer una falta compartida en un accidente por alcance, cuando, según afirman, la responsabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

correspondía exclusivamente al conductor de la motocicleta, quien era menor de edad, conducía sin licencia, sin casco protector, con dos menores adicionales como pasajeras, bajo condiciones de lluvia y oscuridad, no guardando la distancia prudente; aducen, además, que la corte modificó sorpresivamente la calificación jurídica sin dar oportunidad de contradicción, vulnerando el derecho de defensa, y que las sanciones e indemnizaciones impuestas resultan desproporcionadas y carentes de motivación suficiente.

4.9. Del examen integral de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la alzada ofreció una motivación suficiente, coherente y jurídicamente válida respecto de cada uno de los aspectos cuestionados, estableciendo de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que la condujeron a modificar parcialmente la decisión de primer grado y a determinar la concurrencia de faltas entre ambos conductores, sin eximir al imputado de responsabilidad penal y civil.

4.10. Se advierte que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en contradicción alguna al valorar la prueba testimonial, toda vez que, tal como fue establecido al responder el primer medio, la misma realizó una valoración diferenciada de las declaraciones rendidas, admitiendo aquellos extremos que resultaban coherentes y corroborados con el resto del acervo probatorio, mientras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

descartó aquellos aspectos que no le merecieron entera credibilidad, como bien se explicó en el primer medio analizado; actuación que se encuentra dentro de las facultades soberanas de apreciación conferidas a los jueces del fondo.

4.11. En ese mismo orden, no lleva razón la parte recurrente al sostener que, por tratarse de un accidente por alcance, la responsabilidad debía recaer exclusivamente sobre el conductor de la motocicleta, puesto que la corte de apelación, luego de examinar las circunstancias particulares del caso, estableció razonadamente que si bien el conductor del motor impactó la parte trasera del camión, no menos cierto resultaba que el imputado contribuyó causalmente al accidente al realizar un frenado inadecuado sin adoptar las medidas preventivas correspondientes, en condiciones de visibilidad reducida por tratarse de horas nocturnas y clima lluvioso; concluyendo válidamente el tribunal de alzada que el hecho perjudicial obedeció a una concurrencia de faltas, derivada tanto de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, menor de edad, sin casco protector, sin licencia y transportando dos menores más, como de la conducta del imputado, apreciación esta que responde a una ponderación concreta de los hechos de la causa y no a una aplicación arbitraria de la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. En cuanto al argumento relativo a la supuesta variación sorpresiva de la calificación jurídica y vulneración del derecho de defensa, se ha podido comprobar que el vicio denunciado no se verifica en la especie, toda vez que si bien la Corte *a qua* modificó parcialmente la calificación jurídica al variar el numeral del artículo 236 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, aplicable al caso, pasando del numeral 3 al numeral 6, dicha adecuación jurídica fue realizada a partir de los mismos hechos fijados desde el inicio del proceso, los cuales permanecieron invariables y fueron ampliamente debatidos por las partes durante el contradictorio; que, además, dicha modificación ocurrió dentro de las facultades legales conferidas a la alzada para examinar la procedencia de los agravios invocados y adoptar la solución jurídica correspondiente, sin que se evidencie indefensión material alguna, máxime cuando la variación operó conjuntamente con una decisión parcialmente favorable al recurrente, consistente en la reducción de la multa impuesta y de las indemnizaciones civiles fijadas.

4.13. En el presente caso tampoco se advierte violación al principio de proporcionalidad en la pena impuesta, pues la Corte *a qua* motivó de manera expresa las razones por las cuales mantuvo la condena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad, ponderando, por un lado, la concurrencia de faltas establecidas y, por otro, la gravedad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las consecuencias del hecho, consistente en la muerte de una persona y las lesiones sufridas por dos menores de edad; que, en igual sentido, redujo la multa de cinco (5) a tres (3) salarios mínimos, precisamente como efecto jurídico de la culpa compartida reconocida, lo que evidencia un ejercicio ponderado y razonable de individualización sancionatoria.

4.14. En cuanto a la alegada desproporcionalidad y falta de motivación de las indemnizaciones civiles, se verifica que el tribunal de segundo grado examinó expresamente el agravio planteado en apelación y, al acoger parcialmente el recurso, redujo de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) la indemnización acordada a favor de los padres del occiso, distribuyéndola proporcionalmente entre ambos, precisamente tomando en consideración la falta compartida retenida; tras ponderar la ocurrencia del hecho, el daño moral derivado del accidente y la responsabilidad civil comprometida, lo cual constituye una apreciación soberana de los jueces del fondo que escapa al control casacional, salvo desnaturalización o ausencia absoluta de motivos, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.15. De lo antes expuesto se advierte que los recurrentes, bajo la invocación de ilogicidad, contradicción y errónea aplicación de la ley,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procuran en realidad que esta jurisdicción de casación reexamine el mérito de los hechos fijados soberanamente por la Corte *a qua* y sustituya el criterio de los jueces del fondo por el suyo propio, lo cual resulta improcedente en sede de casación; por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados ni advertirse violación alguna al derecho de defensa, al debido proceso o al principio de proporcionalidad, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.16. Como un último y tercer medio de impugnación, los recurrentes establecen que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el pedimento formulado en apelación relativo a la revisión de las indemnizaciones de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) fijadas a favor de cada una de las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por su madre, señora [redacted], alegando que los certificados médicos únicamente reflejaban laceraciones y no lesiones permanentes, por lo que las sumas acordadas resultaban excesivas; asimismo, alegan que la corte omitió referirse al régimen de costas procesales, pese a haber acogido parcialmente el recurso de apelación.

4.17. En el presente caso se ha podido constatar que el vicio denunciado no se verifica en la especie, toda vez que la omisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estatuir supone la ausencia absoluta de respuesta frente a un pedimento formalmente planteado por una de las partes, circunstancia que no se configura en el presente caso, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* examinó expresamente el agravio relativo a la proporcionalidad de las indemnizaciones civiles, consignando en los numerales 10, 11 y 12 las razones por las cuales entendió procedente acoger parcialmente el recurso, reduciendo las indemnizaciones fijadas como consecuencia de la culpa compartida retenida, tras ponderar el perjuicio derivado del accidente y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4.18. Que de igual forma, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta omisión sobre las costas procesales, puesto que la Corte *a qua* se pronunció de manera expresa sobre dicho aspecto en el numeral 13 página 18 de la sentencia impugnada, estableciendo las razones jurídicas por las cuales procedía condenar al imputado al pago de las costas del proceso, al haber estado asistido por defensa técnica privada, conforme a las disposiciones del artículo 246 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 250 del Código Procesal Penal, instaurado por la Ley núm. 97-25; que el hecho de que el recurso de apelación fuera acogido parcialmente no obligaba necesariamente al tribunal de segundo grado a compensar las costas, al tratarse de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

facultad discrecional sometida a la apreciación motivada del órgano jurisdiccional.

4.19. De las anteriores consideraciones se desprende que la Corte *a qua* respondió de manera expresa y motivada los aspectos cuestionados por los recurrentes, no configurándose omisión de estatuir ni vulneración al debido proceso; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.20. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Hormigones del Atlántico S.R.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00193, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2024-EPEN-00344
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0792

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, a través de su abogado* [redacted] *y defendido en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, defensa técnica, contra la sentencia núm. 964-2025-SSEN-00019, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia apelada y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2, modifica el modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, para que en lo adelante sea del modo siguiente; dos (02) años en prisión a ser cumplidos en la Cárcel Publica Juana Núñez del Municipio de Salcedo y tres (03) años restantes a ser cumplidos de manera suspensiva, sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Abstenerse de visitar lugares de expendio de drogas y sustancias controladas 2) Realizar trabajo comunitario en el cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Tapia y 3) Residir en el domicilio aportador en el tribunal el cual es en La Ceiba cerca del colmado Chu, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a las partes. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia penal núm. 964-2025-SSEN-00019, de fecha 7 de mayo de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00696, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación sean acogidos en favor del señor* [redacted] *las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia número 125-2025-SSEN-00206 de fecha 25 de noviembre de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de la previsión del artículo 444 numeral 2 letra a, se dicte sentencia propia, modificando la decisión recurrida; y ordenar la suspensión total de la pena que le ha sido impuesta al ciudadano* [redacted].

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(a)* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

San Francisco de Macoris el 25 de noviembre del año 2025, dado que, la corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, dejando claro, que además de que se basó en las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado, y como es lo correcto, brindó los motivos que justifican las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena, de lo que resulta, que las argumentaciones del suplicante no constituyan razón para descalificar el fallo impugnado. De manera concomitante, reiterar el rechazo a la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia al principio de proporcionalidad y lesividad de la pena.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Los jueces están llamados a observar lo que es el principio de proporcionalidad al momento de imponer una pena y de lesividad. En el caso concreto, si bien la corte de apelación modificó el cumplimiento de la pena, impuso 2 años privados de libertad; sin considerar los efectos futuro que causaría dicha pena al imputado, así como también los niveles de lesividad en el presente caso por lo cual resulta ser sumamente desproporcional la pena impuesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] La corte, luego del examen realizado al único motivo establecido en el recurso y la sentencia apelada, observan*

que, hay dos elementos fundamentales en la respuesta para el recurso de apelación, en primer lugar, no fue contestado, ni contrariada la correcta presentación de los medios de pruebas utilizados en el juicio instruido al imputado [redacted] (a) [redacted], tras después de haberse presentado de manera individual y en su conjunto desde la página 11 hasta la 13, el juzgado a quo alcanzó la decisión impugnada, destacándose para los juzgadores de esta segunda instancia, el siguiente razonamiento: En tales atenciones, luego de ser analizada la conducta retenida, y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho penal, este tribunal ha podido constatar que nos encontramos en el escenario del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, ya que hemos verificado de los medios de prueba aportados que el imputado [redacted] (a) [redacted] se dedica a la operación de traficante de cocaína. Luego de identificar que el hecho cuya comisión se atribuye a la parte imputada es pasible de ser enmarcado en la descripción de infracciones penales, procede que se verifique si el mismo resulta contrario o no al derecho. En ese sentido, como el hecho cometido afecta directamente bienes jurídicos protegidos por el Estado de gran valor, como son: la salud pública, la seguridad y la vida. En tal sentido, consideramos que se crea un perjuicio irreversible en contra de la sociedad al insertar sustancias nocivas a la salud, cuya venta se encuentra prohibida, ya que las personas que consuman tales sustancias pueden sufrir graves daños sobre la salud física y mental, y además fomenta la criminalidad, al ser los consumidores de drogas personas en estado de adicción y que son sumamente propensos a la comisión de infracciones en contra de los demás. De igual modo, el tráfico de sustancias controladas implica la inserción al mercado de dinero ilícito y con ello

el fomento de delitos económicos como es el lavado de activos; esto es que fue bien determinada la participación personal del imputado en el hecho punible al juzgado y retenido de la forma y manera que ha sido transcrita precedentemente, de ahí, procede entonces, que su responsabilidad fue correctamente determinada en el procedimiento indicado; y, en segundo lugar, los jueces que suscriben la presente decisión estiman que, por el principio de humanización de la pena y de reinserción social, tomando en cuenta que la cantidad de sustancias controladas no ha sido excesiva dentro del contexto social donde se realizó el ilícito penal, que se trata de un infractor primario de la ley penal del cual no existe antecedentes penales concretos, procede pues, acoger el pedimento formulado por la defensa del imputado de cambiar la modalidad en el cumplimiento de la pena, que en su cuantía, el tribunal sentenciador aplicó correctamente y es por lo tanto que, los jueces suscribiente de esta segunda instancia estiman proporcional a la circunstancia del caso, fijar el siguiente grado de cumplimiento de la pena a aplicar al imputado [redacted] *(a)* [redacted]*, para que en lo adelante se cumpla de la manera siguiente: Deberá cumplir de los cinco (5) años impuestos, dos años en prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez del municipio de Salcedo y los tres (03) años restantes a ser cumplidos de manera suspensiva, bajo las condiciones que se precisan en la parte dispositiva de la presente sentencia, de conformidad al artículo 41 del Código Procesal Penal. […] Después de la parte apelante haber presentado su recurso de apelación y respecto de esta presentación por ante la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha once (11) días de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), las partes concluyeron*

de la manera siguiente: La Defensa técnica, la Lcda. [redacted], en sustitución del Lcdo. [redacted], abogado adscrito de la Defensa Pública, concluyó: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley, y en tal sentido que ésta honorable corte tenga a bien fijar audiencia para conocer el recurso de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Dominicano y sobre los vicios comprobados, el tribunal revoque la decisión recurrida y modifique la modalidad de cumplimiento de la pena, a que sea una pena suspendida en su totalidad a favor del ciudadano [redacted]. El Ministerio Público: Lcdo. [redacted], concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) [redacted], por considerar que la sentencia objeto del recurso de apelación no adolece de los vicios presentados en su recurso, toda vez que el Ministerio Público, presentó como elemento de prueba el acto de allanamiento, el testimonio del fiscal, como otros elementos de prueba más, por lo que debe ser rechazado y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. […] En relación a las conclusiones de la defensa técnica del imputado descriptas precedentemente, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en cuanto a su contenido fueron admitidas parcialmente, de la forma que aparece en el fundamento número 5 de la presente decisión, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las fundamentaciones de las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *judiciales. Respecto de las conclusiones del Ministerio Público, en el sentido que se rechazara el recurso de apelación indicado, estiman los jueces suscribientes que, en torno a la acusación penal, bajo la cual se instruyó el proceso al imputado de este caso, fue acogido este pedimento del Ministerio Público, sin embargo respecto al cambio de modalidad en el cumplimiento de la pena no le fue acogida el pedimento de rechazo, sino que por el contrario, el tribunal de la presente alzada acogió el pedimento de la parte apelante en ese sentido de cambio de modalidad por ser favorable al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, de conformidad al artículo 74, ordinales 2 y 4 de la Constitución de la República. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reparos contra el fallo impugnado el recurrente [redacted] denunció la inobservancia de lo dispuesto por los principios de proporcionalidad y lesividad de la pena, tomando en consideración, que aun cuando la corte de apelación había modificado la modalidad de cumplimiento de la pena dispuesta por el Tribunal sentenciador, esta no satisface el mandato del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República que establece que la pena debe orientarse hacia la reeducación y reinserción inserción social de la persona condenada.

4.2. Con relación al planteamiento del recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación para

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

revocar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el recurrente [redacted], y disponer la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, reflexionó que fue valorado correctamente por esa instancia judicial que se encontraban en presencia del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, y conforme a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio quedó probado que el imputado [redacted] se dedica a la operación de tráfico de cocaína, hecho este que afecta directamente bienes jurídicos protegidos por el Estado de gran valor, como son: la salud pública, la seguridad y la vida […]; pero, en aplicación del principio de humanización de la pena y de reinserción social, tomando en cuenta que la cantidad de sustancias controladas no ha sido excesiva dentro del contexto social donde se realizó el ilícito penal, que se trata de un infractor primario de la ley penal del cual no existe antecedentes penales concretos, procedía acoger, parcialmente, el pedimento de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena, e imponer que de los cinco (5) años de prisión impuestos por el tribunal sentenciador, dos (2) años fueran de prisión y los tres (3) años restantes fueran cumplidos de manera suspensiva.

4.3. En atención a lo transcrito, conviene indicar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.4. Sobre el particular, esta alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[1]

4.5. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Ssustancias Controladas en la República Dominicana, y condenado penalmente a cinco (5) años de prisión, bajo la siguiente modalidad dos (2) años de prisión y los restantes tres (3) años suspendidos condicionalmente, bajo las reglas siguientes: Abstenerse de visitar lugares de expendio de drogas y sustancias controladas; realizar trabajo comunitario en el cuerpo de bomberos del municipio de Villa Tapia, y residir en el domicilio aportador en el tribunal el cual es en La Ceiba cerca del colmado Chu, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; por lo que advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al encontrase esta Alzada conteste con la modalidad de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

cumplimiento de la pena impuesta por la corte de apelación, ya que constituye un método reeducador y permitirá adecuadamente su reinserción en la sociedad; en tal sentido, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena, de manera total, reiterada por la defensa técnica en sus conclusiones ante este plenario; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Hc

Exp. 2034-2016-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0924

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *Lieinsen, en representación Anastacio* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia modifica el ordinal segundo, tercero y cuarto de la sentencia, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: "Segundo: Que en el presente caso, respecto de los imputados* [redacted] *(a) Ramírez,* [redacted] *(a) Yaris, concurren elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del tipo penal puesto a su cargo, consistente en robo en los campos, por haber quedado establecido su participación directa en el robo y ejecución de un toro y nueve vacas propiedad de la víctima-querellante y actor civil* [redacted]*, cuya materialización y ejecución ha quedado probada con los testimonio de* [redacted] *(a) Pelu y* [redacted]*, en consecuencia, procede declarar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

*su culpabilidad y consecuentemente le impone la pena de tres (3) años de reclusión menor: así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3.000.00), a cada uno de los imputados; Tercero: La ejecución de la pena de prisión, respecto de los imputados [redacted] (a) Ramírez y [redacted] (a) Yaris, en consecuencia, suspende de manera parcial la pena impuesta ordenando cumplir el primer (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y suspendiendo los restantes dos (2) años bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a los imputados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300. 000.00) a favor de la víctima querellante y actora civil por el daño deducido de la muerte del toro y diez vacas ejecutado por los imputados, conforme los hechos probados; ratificando los demás aspectos de la sentencia". **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por Licdo. [redacted], en representación de [redacted]; el segundo: por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], ambos en contra de sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentencia.* ***TERCERO****: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles y penales generadas del proceso, las civiles distraídas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha 16 de febrero de 2017, declaró culpable a Gerardo Vasquez Peralta (a) Ramírez, y a [redacted] (a) Yaris, [redacted], (a) Machete, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, condenó a ambos a seis (6) meses de prisión correccional; así como al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00); en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor de la víctima querellante y actora civil por el daño deducido de la muerte del toro ejecutado por los imputados.

1.3. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00036, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, en ocasión de la sentencia TC/1076/25, emitida por el Tribunal Constitucional

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

dominicano en fecha 27 de octubre de 2025, contentiva del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional dominicano acogió, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión; anulando la sentencia antes señalada, ordenando la devolución del proceso ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, procuradora adjunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que contrario a los alegatos por el recurrente sobre el fallo infundado se puede observar que la corte que realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, dio respuesta motivada a cada uno de los medios planteados por las partes sustentando debidamente las razones jurídicas que justifican su decisión, por lo que los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 426.3 Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La sentencia recurrida viola el 426.3 del Código Procesal Penal, es manifiestamente infundada. la Corte agrava la situación de los imputados en la página 18 de su sentencia al establecer que eran diez vacas y un toro lo que no quedó establecido en el juicio de fondo ya que se barajaron varios números 18, 10 y 05 sin haberse encontrado el cuerpo del delito para determinar la cantidad de reses supuestamente robadas y ejecutadas por lo que la Corte desnaturaliza los medios de pruebas en perjuicio de los imputados lo cual constituye una violación al artículo 19 y 24 del Código Procesal Penal[…] .*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] la Corte no da motivos suficientes en la sentencia para justificar el por qué aumentó la pena de seis (6) meses a tres años y mucho menos por qué si la acusación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y la víctima hablaba de 18 reses la Corte estableció que son 10 y un toro […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Fue probada más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito penal prevista en el artículo 388 del CPD, por el robo de ganado, por entender de forma errónea que solo perdió un toro negro, y que por tales razones impuso a los encartados una sanción resarcitoria o indemnización por un monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), conforme establece en la sentencia impugnada; que el juez a-quo, en este aspecto valoró erróneamente los hechos y las pruebas aportadas, porque con el testimonio de los testigos a cargo, señores [redacted], [redacted] (a) Pelu e Isais [redacted], y de la propia víctima, señor [redacted], quedó probado que fueron robadas más reses y no solo fue la pérdida de un toro como señala erróneamente el juez a quo en su sentencia; que si analizamos tanto la trascripción hecha en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnad sí como, el audio en CD aportado, podemos extraer claramente de las declaración ofrecidas por los testigos directos a cargo, que vieron cuando los imputados [redacted] (a) Ramírez, [redacted] (Yaris), y [redacted] (a) Machete, robaron las reses de la finca del señor [redacted], que realmente no es como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dice el juez a quo, al valorar los daños, que solo se determinó la perdida de solo un toro, el cual mataron en el lugar del robo los encartados, sino que los testigos directos a cargo, señalaron de manera precisa que los imputados conducían 2 camiones, uno rojo y uno azul, además de una camioneta negra, Toyota Tacoma, cuyos varios animales, por lo cual, dijeron que podían apreciar unas seis vacas un camión y varias en otro de los camiones y que habían dos vacas y un toro que no querían montar, por lo que el encartado Machete ([redacted]), les pego un lazo y el encartado Vari ([redacted]), les dio un machetazo y mataron el toro y las dos vacas y que la carne la subieron a la camioneta Toyota negra: cuyas declaraciones las podemos ver transcritas en parte in fine de la impugnada, pero más detalladas y claras en los audios que contiene el CD, sobre las grabaciones del juicio de fondo, donde cada uno de los testigos a cargo, reiteran como dice el mismo juez a quo, de forma inequívoca y precisa, la perdida de varias reses y no solo un toro como señala el juez a quo, de forma errónea e incorrecta; que esta Corte de Apelación, conforme el sistema de valoración de la prueba mediante la sana critica, en nuestro sistema penal acusatorio, el juez a quo, debió tomar en cuenta que todos los testigos señalaron que habían 2 camiones y una camioneta, en la cual los encartados montaron las reses y mataron 3 de ellas en el mismo lugar y llevaron su carne, en cambio establece en su sentencia erróneamente que la víctima solo perdió un toro, y que dicha indemnización solo podía alcanzar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), cuando la máxima de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *experiencia nos dice que ante la pérdida por robo de más de 10 reses preñadas, parte de las cuales fueron montadas en 2 camiones por los encartados, y la muerte y descuartizamiento de 2 vacas y un toro padrote, más el lucro cesante, por el ordeño dejado de percibir, donde la propia víctima estableció la cuantificación de su pérdida económica y estableció que en ese mismo corral donde se robaron las reses dejaba todas las vacas preñadas para el ordeño, dicha pérdida asciende aproximadamente a más de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios ocasionados al hoy recurrente* [redacted] *[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que declaró su culpabilidad conjuntamente con la de [redacted] y [redacted], por violar los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano referentes a robo en el campo, acompañado, con nocturnidad y medios de transporte, condenándolos a una pena de 6 meses de prisión correccional, suspendiéndole la mitad de la pena, más el pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00); en cuanto al aspecto civil: fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenados al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por el daño deducido del toro ejecutado.

4.2. Dicha decisión se fundamentó en testimonios de personas que presenciaron el robo de toros y vacas perpetrado por los imputados en perjuicio del actor civil quien es ganadero, para cometer dicho ilícito, se presentaron en la finca del perjudicado con dos camiones y una camioneta, no quedando totalmente clarificado a través de los testimonios, el número exacto de animales sustraído.

4.3. Dicha decisión fue modificada por la alzada de apelación que rechazó el recurso de los imputados, acogió el del querellante y actor civil, incrementando la pena a tres años, de los cuales solo cumplirían uno, suspendiendo el resto, modificando además la indemnización, que fue elevada a un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por el daño deducido de la muerte de un toro y el robo de diez vacas propiedad del querellante y actor civil.

4.4. La alzada, justificó su decisión, estableciendo que concurrieron elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del robo en campo de nueve vacas, al haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quedado establecida su participación directa en el mismo y en la ejecución de un toro de la víctima-querellante y actor civil, [redacted], cuya materialización y ejecución quedó sobradamente probada con los testimonios de [redacted] (a) Pelu, y [redacted] quienes observaron la acción de los imputados y detallaron incluso los vehículos en los que llegaron.

4.5. El recurrente sustenta sus reclamos casacionales en que la alzada agravó la situación de los imputados al establecer que fueron sustraídas diez vacas y un toro, sin haberse establecido en el juicio de fondo y sin haberse encontrado cuerpo del delito para determinar dicha cantidad supuestamente robada y ejecutada. De igual modo, indica que la alzada no ofreció motivos para justificar el aumento de la pena.

4.6. Como se observa en apartado anterior de esta decisión donde reposan textualmente los motivos de la Corte a qua, esta indicó que el juez de la inmediación incurrió en un equívoco, al valorar los daños sobre la base de un solo toro que fue sacrificado en la misma finca, cuando los testigos directos señalaron que los imputados se trasladaron en dos camiones, uno rojo y otro azul, además de una camioneta negra, declarando estos, que pudieron apreciar unas seis vacas en un camión y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

varias en otro, y que observaron además, dos vacas y un toro que no querían ingresar en el vehículo, por lo que los imputados les pegaron un lazo y Cristino les dio un machetazo, matando los tres animales y subiendo su carne a la camioneta. Dicha alzada accedió a los audios del juicio, y constató que cada uno de los testigos de cargo, reiteró la pérdida de varias reses.

4.6. Esta Sala de Casación estima que ante la existencia de testigos presenciales del hecho, cuyos relatos fueron coherentes tanto en cuanto al lugar, a la hora del ilícito, ofreciendo explicaciones sobre su presencia en la finca, y convergiendo sus testimonios en cuanto a quienes fueron los autores del hecho, personas conocidas tanto para ellos como para la víctima; que coincidieron además en la descripción de los vehículos en los que se trasladaron y en las acciones individualizadas de los autores, pues uno enlazó la res y otro la desyuncó con un instrumento cortante (hachita); no reposa duda alguna de que hayan cometido el hecho, la duda radicó únicamente sobre la cantidad de animales sustraídos.

4.7. A partir de esto, la alzada emitió un razonamiento lógico, ajustado al cúmulo probatorio y a las reglas de la sana crítica, pues establece que, a pesar de la falta de coherencia entre el número de reses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indicado por los testigos, del relato de los testigos presenciales, a los cuales se les otorgó credibilidad, se extrajo fuera de toda duda que fueron varios los animales sustraídos, en ese sentido, acreditó y estableció la cantidad de 11 denunciada por la víctima.

4.8. Si bien el recurrente señala que no hubo cuerpo del delito, o evidencia física del ilícito, la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal, y en este caso, la prueba testimonial sostiene la acusación pues de estas se extrajo un relato fiable, fuera de toda duda, con suficientes detalles de cómo se ejecutó el ilícito y quienes fueron sus autores. Que ante el hecho de que el juez de la inmediación otorgó credibilidad a dichos testimonios, incluyendo el del agraviado, quien es la persona idónea para determinar la cantidad de cabezas faltantes, cuando todo el hecho y sus circunstancias fueron debidamente acreditados.

4.9. En cuanto a la pena, contrario a lo reclamado, la corte motivó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la existencia de agravantes, contenidas en el artículo 388 del Código Penal dominicano, que ya venían debidamente demostradas y calificadas por el juez de la inmediación, indicando la alzada que el robo se cometió con nocturnidad y utilizando vehículos, lo que generó el incremento de la pena, conforme al mencionado artículo. Dicho incremento y la aplicación del agravante, fue solicitado por la víctima-querellante y actor civil recurrente, en pleno uso de su derecho y calidad para solicitar esto; estando la corte facultada para otorgar la modificación hecha.

4.10. Finalmente, la pena es proporcional tal y como fue aplicada, pues de los tres años, sólo deberán cumplir 1 de privación de libertad, suspendiéndose el resto, encontrándose dicha pena dentro del marco legal, pues acorde al artículo 388 del Código Penal, la pena es de reclusión menor (2 a 5 años) pues fue un robo de animales con nocturnidad, en compañía y con ayuda de vehículos.

4.11. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión en primer orden, que la Corte a qua, no incurrió en falta de motivación ni errónea aplicación al momento de rechazar la misma; de modo somos de criterio, que el recurrente debe cumplir la pena tal como la ha aplicado la alzada, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos lleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0907

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

502-2026-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono núm. 809-341-1560, actualmente en libertad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo.* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00131, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, en perjuicio de la víctima* [redacted]*, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cuatro (04) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00131, de fecha 27 de mayo de 2025, declaró al imputado [redacted] también conocido como [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y le condenó a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00938, de fecha 25 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y evidenció que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, por lo que no se verifica inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las petitorias consignadas en el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones relativas al delito de asociación de malhechores y robo.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación y violación al deber de fundamentación de las decisiones judiciales.* ***Tercer medio:*** *Errónea valoración de la prueba y violación al principio de presunción de inocencia.* ***Cuarto medio:*** *Falta de base legal de la sentencia.* ***Quinto medio:*** *Falta de base legal de la sentencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia impugnada incurre en violación de la ley al confirmar la condena por el delito de asociación de malhechores, sin que en el proceso se haya demostrado la existencia de los elementos constitutivos de dicha infracción por no probarse su participación en los hechos. La asociación de malhechores exige la prueba de una organización o acuerdo previo entre dos o más personas con la finalidad de cometer delitos, lo cual debe quedar acreditado mediante elementos probatorios claros que demuestren la concertación criminal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *adicional a eso debe haber una prueba solida de la participación conjunta del imputado con otras personas para la comisión de un delito. En el presente caso, la corte de apelación ratifica la condena sin que en el juicio se haya probado: La existencia de un acuerdo previo entre los supuestos autores; La identificación concreta de las personas que acompañaban al imputado; La participación individual de cada uno de los presuntos coautores. La propia sentencia reconoce que no fue posible establecer con certeza quiénes se encontraban dentro del vehículo, ni la forma específica en que se habría ejecutado el supuesto robo. En consecuencia, la corte incurre en errónea aplicación de la ley penal, al mantener la calificación jurídica de asociación de malhechores robo sin que exista prueba suficiente que acredite el elemento esencial de la concertación delictiva. […].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su Segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia recurrida vulnera el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, al confirmar la condena sin ofrecer una explicación suficiente sobre la valoración de las pruebas. La corte se limita a ratificar las conclusiones del tribunal de juicio sin examinar críticamente las debilidades probatorias del proceso, particularmente: La inexistencia de prueba material del arma de fuego supuestamente utilizada. La falta de identificación del vehículo utilizado en el hecho, ya que no se estableció número de placa, ni la propiedad del vehículo, ni el color, ni otras características que permitan vincularlo al imputado. La ausencia de registros de llamadas o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pruebas técnicas que demuestren coordinación entre los presuntos autores. La imprecisión sobre la identidad de las personas que habrían participado en el hecho. Ante tales inconsistencias probatorias, la corte tenía el deber de realizar un análisis riguroso de la suficiencia de la prueba, lo cual no ocurrió. La motivación ofrecida resulta genérica y aparente, pues no explica cómo, a partir de pruebas insuficientes, se llega a la conclusión de culpabilidad. […].*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia impugnada incurre en una errónea valoración de los elementos probatorios, vulnerando el principio de presunción de inocencia, al considerar acreditada la responsabilidad penal del imputado sin que exista prueba más allá de duda razonable. En el proceso no se logró establecer: Que el imputado portara un arma de fuego; Que el arma supuestamente utilizada haya sido ocupada o identificada; Que el imputado estuviera acompañado de personas identificadas; Que el vehículo en el que presuntamente se transportaban haya sido individualizado mediante placa o registro oficial. La ausencia de estos elementos revela que la condena se sustenta esencialmente en conjeturas o inferencias no corroboradas, lo cual resulta incompatible con los estándares probatorios exigidos en materia penal. La corte de apelación, en lugar de corregir estas deficiencias, optó por ratificar la decisión sin un análisis crítico de la prueba, perpetuando así la violación al principio de presunción de inocencia. […].*

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia carece de base legal suficiente al confirmar una condena que no se sustenta en pruebas objetivas que vinculen al imputado con los hechos imputados. No se aportaron al proceso: Evidencias físicas del arma de fuego; Pruebas documentales que identifiquen el vehículo; Registros telefónicos que demuestren coordinación delictiva; Identificación precisa de los supuestos coautores. Se implementó la presunción de culpabilidad aun cuando la víctima dijo no haberlo reconocido porque no le vio la cara a quien se le atribuye ser el imputado. En tales condiciones, la condena confirmada por la corte de apelación carece de un fundamento probatorio sólido que permita sostener la responsabilidad penal del imputado. Por lo tanto, la sentencia impugnada se encuentra afectada por falta de base legal, motivo suficiente para su casación […].*

2.6. El recurrente en el desarrollo de su quinto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La sentencia recurrida incurre en un error manifiesto en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo cual constituye una violación a las reglas que rigen la apreciación racional de los elementos probatorios y al principio de presunción de inocencia consagrado en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. En efecto, la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria sin realizar un examen crítico y razonado de las pruebas debatidas en el juicio, incurriendo en una incorrecta determinación de los hechos al considerar acreditada la responsabilidad penal del imputado 3 partir de elementos probatorios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *insuficientes e inconsistentes. En el proceso no fue posible establecer con certeza aspectos esenciales para la configuración del hecho punible, entre ellos. No obstante, estas evidentes deficiencias probatorias, la corte procedió a confirmar la condena, dando por establecidos hechos que no se encuentran sustentados en pruebas suficientes ni objetivas, lo cual constituye una valoración arbitraria de la prueba. De conformidad con los principios que rigen el proceso penal, el tribunal está obligado a fundamentar su decisión en pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas. Cuando los hechos establecidos en la sentencia no se corresponden con los elementos probatorios aportados al proceso, se produce un error en la determinación de los hechos que afecta la legalidad de la decisión. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Hasta aquí los reclamos del recurrente. Dando contestación a los medios planteados por el impugnante, a fin de desarrollar paso a paso las cuestiones traídas a e[redacted], como ya hemos consignado, el recurrente no individualizó cada uno de los motivos invocados ni distingue las infracciones que atribuye a la sentencia conforme a cada numeral; en consecuencia, esta Corte responderá los medios de manera conjunta, agrupándolos por ejes temáticos vinculados, sin que ello suponga restricción del derecho de defensa ni alteración del alcance del recurso planteado. Corresponde señalar, que e[redacted] observa que los alegatos del recurrente carecen de sustento; en primer orden se alega, que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas incorporadas no permiten vincular al imputado con el hecho debido a que el audiovisual no exhibe placas ni permite identificar a los ocupantes y que no se verificó la titularidad del vehículo; que no existen registros del peaje o del sistema 9-1-1 que ubiquen al imputado en tiempo y espacio; y cuestiona que la ocupación del arma de reglamento no acredita su uso en el hecho; calificando las pruebas como actas procesales. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada e[redacted] verifica la víctima, [redacted], declaró que el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las doce y media del mediodía (12:30 p.m.), acudió a la Universidad Unicaribe para concretar la venta de un iPhone 15 Pro Max anunciado en la red social Facebook. Explicó que la negociación se coordinó con un usuario identificado en esa red como [redacted], a quien posteriormente reconoció como [redacted]. Al llegar al punto convenido, abordó voluntariamente un vehículo Daihatsu Mira, color blanco, conducido por [redacted], con el propósito de desplazarse a una tienda y verificar la E-SIM del equipo ofrecido. Durante el trayecto hacia el peaje, advirtió llamadas en clave, cambios de rumbo y, cuando el conductor se quitó el abrigo, una cicatriz en el brazo izquierdo, circunstancias que le generaron sospecha. 20. Refirió que, al pasar por el sector de Quita Sueño de Haina, el vehículo se detuvo y abordó un segundo individuo a quien identificó como [redacted], imputado en la causa; señaló que lo reconoció físicamente y describió su ubicación dentro del automóvil, específicamente sentado atrás, del lado derecho. Indicó que el recién abordado solicitó el iPhone "para probarlo", verificó que estaba limpio y, de inmediato, el conductor [redacted] anunció que se trataba de un secuestro. En ese contexto, precisó que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fue intimidado con un arma de fuego, que describió de color negro y calibre 9 mm, y despojado de dos teléfonos iPhone: el iPhone 15 Pro Max objeto de la venta y su teléfono de uso personal. Agregó que fue conminado a desactivar o manipular las cuentas iCloud y que, ante su resistencia o demora, recibió amenazas directas proferidas por el imputado [redacted]. 21. Detalló que, consumado el hecho, fue desmontado del vehículo en las inmediaciones de la carretera de Haina en dirección a Santo Domingo y que se le entregó dinero para el pasaje, especificando que Carlos Manuel le dio cien pesos (RD$100.00) y que [redacted] le pasó dos papeletas de cincuenta pesos (RD$50.00). Agregó que, tras descender del vehículo, el imputado bajó el cristal y le apuntó con el arma, momento en el cual el testigo señaló que volvió a verle el rostro. Acto seguido, se dirigió al destacamento del Kilómetro 12, presentó denuncia y fue referido al Palacio de la Policía Nacional para los trámites correspondientes. Cabe resaltar que, durante el contrainterrogatorio, la víctima ratificó la identificación del imputado y la descripción del vehículo; confirmó que el arma observada era de color negro y explicó que la referencia al calibre 9 mm obedeció a su sentido común y a su entendimiento acerca del tipo de arma usual en determinados cuerpos policiales, sin ostentar conocimientos periciales. Del mismo modo, mantuvo incólume su relato sobre la secuencia del abordaje, las amenazas, el despojo y la liberación con la entrega de dinero para el pasaje. 23. Resulta pertinente precisar que no es objeto de controversia que la negociación inicial para la venta del teléfono no se llevó a cabo con el imputado, sino con un usuario de Facebook identificado como "[redacted]", a quien posteriormente la víctima reconoció como [redacted], dicha circunstancia se integra con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diligencias realizadas por la propia víctima, quien en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) aportó voluntariamente material gráfico proveniente de la referida red social, como capturas de conversaciones y fotografías, que le permitieron individualizar al hoy imputado [redacted] y a su hermano como las personas que cometieron el hecho en su contra, siendo [redacted] la persona que contactó a la víctima para la venta y con quien se reúne en la Universidad del Caribe y el imputado [redacted] como el segundo sujeto que aborda el vehículo, quedando tales elementos incorporados mediante el acta correspondiente. Estos aportes, concatenados con su declaración en juicio y con el resto del acervo probatorio, trazan un hilo de continuidad entre la génesis del contacto, la dinámica ejecutiva del hecho y la identificación de los partícipes. 24. En segundo término, respecto de los reparos dirigidos a la prueba testimonial de [redacted], e[redacted] advierte que la objeción del recurrente se construye sobre la premisa de que dicho testigo no negoció con el imputado [redacted], sino con un tercero apodado "El Gordo", cuya individualización no precisó; de ahí concluye que el testimonio no conecta al imputado con los hechos ni con el cuerpo del delito. 25. Sin embargo, del propio testimonio emerge que el equipo iPhone 15 Pro Max fue adquirido por [redacted] de buena fe y que, al enterarse de su presunto origen ilícito, procedió a entregarlo voluntariamente a las autoridades. Debe dejarse establecido que aun cuando el testigo manifestó que solo conocía al vendedor del celular como "El Gordo" debido a que en el barrio así lo conocen, también el mismo testigo estableció que "El Gordo" es el hermano del imputado, dato que, sin constituir por sí solo una prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyente, contextualiza la procedencia del objeto y vincula su circulación al entorno familiar del encartado, extremo relevante para la concatenación indiciaria. Esta vinculación se robustece con la valoración conjunta de los elementos documentales: (i) el Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en la que consta que [redacted] entregó un iPhone 15 Pro Max, color negro titanio, IMEI [redacted]34896; (ii) el Acta de reconocimiento de objeto de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual la víctima [redacted] reconoce ese mismo equipo, misma marca, modelo e IMEI, como uno de los sustraídos, específicamente el que tenía en venta; y (iii) la Certificación de devolución de objetos de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), que acredita que el teléfono entregado por [redacted] fue devuelto a la víctima. Tales piezas corroboran el relato del testigo y refuerzan la tesis acusatoria en el plano fáctico, al establecer una trazabilidad técnica continua entre el objeto, la víctima y el entorno del imputado, acreditada por el IMEI. 27. De este modo, la ausencia de negociación directa entre el señor [redacted] y el imputado hoy recurrente no neutraliza la fuerza probatoria del conjunto, porque la convergencia entre: a) la declaración de este testigo sobre la compra del celular a "El Gordo", que es hermano del imputado, y posterior entrega del equipo, b) la identificación del imputado, por parte de la víctima, como la segunda persona que aborda el vehículo, c) la trazabilidad técnica del IMEI y d) la constancia de devolución a su legítimo titular, satisface el estándar de corroboraciones periféricas y la exigencia de apreciación conjunta y armónica de la prueba. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otras palabras, lo que el recurrente presenta como un vacío probatorio no es sino un eslabón indiciario que, debidamente corroborado por documentales específicas, refuerza la materialidad del hecho y su conexión con el entorno del encartado. 28. Por consiguiente, el agravio carece de sustento, la crítica basada en la falta de "individualización precisa" de "El Gordo" no desvirtúa la consistencia probatoria de los elementos citados ni impide apreciar su idoneidad corroborativa. En tales condiciones, la valoración efectuada por el a-quo, que integró la declaración del señor [redacted], con las actas y la certificación referidas, resulta razonable y conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se verifique el defecto de motivación ni la ruptura del nexo entre el objeto recuperado y la comisión del ilícito. 29. En este punto, la Alzada responderá los reparos del recurrente, relativo a que los jueces a-quo, al aplicar los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, habrían vulnerado las reglas de valoración de las pruebas al apoyar sus conclusiones en datos no verificados, debido a que: 1) la identificación del vehículo sería subjetiva y derivada únicamente de la declaración de la víctima; 2) Que no existe corroboración de las declaraciones de la víctima referido al peaje, ya que el Ministerio Público no aportó registros del 9-1-1 ni imágenes que acrediten marca, placa o conductor; y 3) que no se presentó mapeo ni registros fotográficos o videográficos que establezcan que el imputado fue recogido en un Daihatsu Mira y seguido tramo a tramo hasta el lugar donde fue dejada la víctima, lo cual impediría ubicarlo en tiempo y espacio respecto de los hechos. 30. Del examen directo del soporte audiovisual incorporado al proceso, anexo a la solicitud de video núm. ZM-2055, se verifica que no es posible leer la matrícula del vehículo por encontrarse materialmente

oculta u obstruida, circunstancia que explica la invisibilidad de la placa en las tomas disponibles; no obstante, de ese mismo audiovisual sí se desprenden con nitidez la marca, modelo y color del automóvil, Daihatsu Mira de color blanco, así como las maniobras de desplazamiento hacia la carretera de Haina y los momentos de abordaje y traslado de la víctima. 31. Que el referido audiovisual constituye un elemento de prueba idóneo de la dinámica delictiva, al reproducir, en modo, tiempo y lugar, el punto de encuentro frente a la Universidad, la ruta seguida, y el instante en que fue dejada la víctima en medio de la carretera, todo ello en concordancia con la descripción precisa rendida por la víctima, [redacted], ante el tribunal de primer grado. 32. Si bien no se identifican fisonómicamente los ocupantes en el video, la identificación del imputado se cubre y completa con la declaración de la víctima, quien individualizó la participación de cada sujeto, precisó la posición dentro del vehículo y describió la secuencia de lo ocurrido, es decir, solicitud del teléfono por parte del imputado, la verificación del celular y sustracción de las pertenencias de la víctima, de manera clara, coherente y persistente, cumpliendo con los estándares de corroboración periférica y apreciación conjunta de la prueba. 33. En tales condiciones, la ausencia de lectura de placa, explicable por la obstrucción ya indicada, no neutraliza el valor del material videográfico ni impide su concatenación con el testimonio de la víctima y los demás elementos del expediente; antes bien, la correspondencia entre lo observado en el video y lo relatado por la víctima fortalece la credibilidad de esta última y permite constatar objetivamente la materialidad del hecho, resultando infundados los reparos del recurrente sobre este aspecto de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatoria. 34. En cuanto al alegato del recurrente relativo a que el Ministerio Público no aportó un seguimiento "tramo a tramo" del vehículo utilizado durante la ejecución del hecho, e[redacted] advierte que dicho reparo carece de fundamento. Del examen directo del soporte audiovisual incorporado bajo la solicitud de video núm. ZM-2055, se verifica que el material capta de forma continua y sucesiva el desplazamiento del vehículo Daihatsu Mira en que la víctima aborda inicialmente, observándose su circulación por la avenida 30 de Mayo, su paso por la garita del peaje, su tránsito por la carretera Sánchez en dirección a Haina, así como su posterior salida por una calle lateral y nueva incorporación a la misma vía, esta vez con dirección hacia Santo Domingo, concluyendo finalmente con la detención del vehículo en la mencionada carretera y el descenso forzado de la víctima en un retorno. Tal secuencia evidencia que sí existió una línea de seguimiento funcional y suficiente para verificar la dinámica del hecho, por lo que no es cierto que el órgano acusador omitiera aportar un registro audiovisual que permitiera reconstruir el trayecto esencial del vehículo. 35. En ese mismo orden, en relación a que el video no muestra al imputado abordando el vehículo, esta Corte precisa que este hecho no debilita la individualización realizada por la víctima. Del propio audiovisual se aprecia que el vehículo Daihatsu Mira sale desde una calle interna y se incorpora a la carretera de Haina, circunstancia que coincide con el relato ofrecido por la víctima en juicio, quien narró que [redacted] se desvió ingresando al barrio Quita Sueño para recoger al imputado. La víctima describió que, al llegar a esa zona, el conductor realizó un retorno, transitó por una vía estrecha próxima a un basurero y, en ese contexto, recibió una llamada telefónica del propio imputado, tras

lo cual se produjo el abordaje de este. La victima señaló que este tramo correspondía a una vía interna, tipo callejón o calle abandonada, que naturalmente escapa al rango visual de las cámaras del sistema 9-1-1. En consecuencia, que el video no capte el momento exacto en que el imputado sube al vehículo no afecta la coherencia entre lo observado en el audiovisual y la declaración de la víctima, la cual se mantuvo persistente, detallada y corroborada por elementos periféricos objetivos. 36. En lo que concierne al agravio relativo a la supuesta omisión de valorar la prueba de descargo, e[redacted] advierte, en primer término, que el recurrente yerra, ante tal afirmación, pues del examen de la sentencia impugnada se constata que el tribunal de primera instancia sí se pronunció sobre el testimonio de la señora [redacted], esposa del imputado. En ese orden, esta Corte hace suyo el razonamiento del a quo, al concluir que el testimonio de coartada resultó insuficiente, por tratarse de una declaración escueta, desprovista de detalles fácticos que permitieran reconstruir con precisión la ubicación y las actividades del imputado durante el lapso de ocurrencia, carente de corroboración documental independiente y de anclajes temporales verificables; por tanto, incapaz de debilitar la solidez del cuadro probatorio de cargo o de generar duda razonable. Asimismo, en cuanto al "registro policial" invocado, que habría sido el medio idóneo para corroborar la coartada, no fue incorporado al debate de primer grado ni aportado ante esta instancia, de modo que no puede ser ponderado y, en consecuencia, no existe prueba que sustente la versión de la defensa. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces e[redacted] al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación que la sentencia impugnada incurre en violación de la ley al confirmar la condena por el delito de asociación de malhechores, sin que en el proceso se haya demostrado la existencia de los elementos constitutivos de dicha infracción por no probarse su participación en los hechos. Refiere que la asociación de malhechores exige la prueba de una organización o acuerdo previo entre dos o más personas con la finalidad de cometer delitos, lo cual debe quedar acreditado mediante elementos probatorios claros que demuestren la concertación criminal, adicional a eso debe haber una prueba sólida de la participación conjunta del imputado con otras personas para la comisión de un delito. Arguye el recurrente que, en el presente caso, la corte de apelación ratifica la condena sin que en el juicio se haya probado: La existencia de un acuerdo previo entre los supuestos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autores; La identificación concreta de las personas que acompañaban al imputado; La participación individual de cada uno de los presuntos coautores. La propia sentencia reconoce que no fue posible establecer con certeza quiénes se encontraban dentro del vehículo, ni la forma específica en que se habría ejecutado el supuesto robo. En consecuencia, considera que la corte incurrió en errónea aplicación de la ley penal, al mantener la calificación jurídica de asociación de malhechores robo sin que exista prueba suficiente que acredite el elemento esencial de la concertación delictiva.

4.2. Sobre lo denunciado se analiza la sentencia impugnada a fin de constatar los vicios denunciados, y en esas atenciones se observa que el imputado le indicó a la Corte *a qua*, que, "la imputación por asociación de malhechores no quedó acreditada, debido a que no se evidenció en qué momento el recurrente fue recogido ni se individualizó su intervención conjunta con otra persona; que solo se observa un vehículo sin posibilidad de conocer qué ocurrió en su interior; y que no se realizó un seguimiento mediante cámaras del 9-1-1 tras el hecho para determinar la ruta del vehículo, si descendieron varias personas o si se detuvo en algún punto. Concluye sus reparos indicando que la decisión del tribunal *a quo* se basó en la versión de la víctima y en un video donde únicamente se aprecia un vehículo y a la víctima descendiendo, elementos que a juicio del recurrente no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bastan para sustentar una condena". En relación a estos reclamos la Corte *a qua* estableció: *[…] inicialmente, observándose su circulación por la avenida 30 de Mayo, su paso por la garita del peaje, su tránsito por la carretera Sánchez en dirección a Haina, así como su posterior salida por una calle lateral y nueva incorporación a la misma vía, esta vez con dirección hacia Santo Domingo, concluyendo finalmente con la detención del vehículo en la mencionada carretera y el descenso forzado de la víctima en un retorno. Tal secuencia evidencia que sí existió una línea de seguimiento funcional y suficiente para verificar la dinámica del hecho, por lo que no es cierto que el órgano acusador omitiera aportar un registro audiovisual que permitiera reconstruir el trayecto esencial del vehículo. 35. En ese mismo orden, en relación a que el video no muestra al imputado abordando el vehículo, esta Corte precisa que este hecho no debilita la individualización realizada por la víctima. Del propio audiovisual se aprecia que el vehículo Daihatsu Mira sale desde una calle interna y se incorpora a la carretera de Haina, circunstancia que coincide con el relato ofrecido por la víctima en juicio, quien narró que* [redacted] *se desvió ingresando al barrio Quita Sueño para recoger al imputado. La víctima describió que, al llegar a esa zona, el conductor realizó un retorno, transitó por una vía estrecha próxima a un basurero y, en ese contexto, recibió una llamada telefónica del propio imputado, tras lo cual se produjo el abordaje de este. La víctima señaló que este tramo correspondía a una vía interna, tipo callejón o calle abandonada, que naturalmente escapa al rango visual de las cámaras del sistema 9-1-1.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

En consecuencia, que el video no capte el momento exacto en que el imputado sube al vehículo no afecta la coherencia entre lo observado en el audiovisual y la declaración de la víctima, la cual se mantuvo persistente, detallada y corroborada por elementos periféricos objetivos.

4.3. De lo antes transcrito se evidencia que el reclamo estuvo dirigido en otro sentido, a lo que la Corte *a qua* dio respuesta como bien se evidencia en el párrafo anterior; sin embargo, es importante significar sobre el punto en discusión, que el tribunal de primer grado en la subsunción del tipo penal de asociación de malhechores, estableció que el hecho ocurrió con participación de pluralidad de individuos, y por la forma en cómo se han probado los hechos, es evidente el concierto de voluntades previo, el reparto de funciones, y que los imputados tenían la disposición de cometer el ilícito, esto por la participación que tuvieron en el hecho y la forma en como lo llevaron a cabo, constituye asociación de malhechores al demostrarse un concierto previo para cometer el crimen. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.4. En relación al segundo y el tercer medio, esta Sala considera procedente su ponderado de forma conjunta tras verificar la similitud que guardan los alegatos en los que se fundamenta. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. En los medios reunidos para su ponderación, el recurrente arguye, síntesis que, la sentencia impugnada vulnera el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, al confirmar la condena sin ofrecer una explicación suficiente sobre la valoración de las pruebas. Alega que la Corte *a qua* se limitó a ratificar las conclusiones del tribunal de juicio sin examinar críticamente las debilidades probatorias del proceso, particularmente, la inexistencia de prueba material del arma de fuego supuestamente utilizada, la falta de identificación del vehículo utilizado en el hecho, ya que no se estableció número de placa, ni la propiedad del vehículo, ni el color, ni otras características que permitan vincular al imputado, la ausencia de registros de llamadas o pruebas técnicas que demuestren coordinación entre los presuntos autores, la imprecisión sobre la identidad de las personas que habrían participado en el hecho. Ante tales inconsistencias probatorias, el recurrente refiere que la corte tenía el deber de realizar un análisis riguroso de la suficiencia de la prueba, lo cual no ocurrió, por lo que considera que la motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ofrecida resulta genérica y aparente, pues no explica cómo, a partir de pruebas insuficientes, se llega a la conclusión de culpabilidad.

4.6. Sobre lo denunciado esta Sala advierte luego del examen a la sentencia impugnada, así como del escrito de apelación, que la crítica realiza sobre la inexistencia del arma fuego utilizada no le fue planteada a la corte, por lo que resulta un alegato nuevo que no puede ser formulado por primera vez ante esta Sede de Casación. Como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta Sede de Casación.

4.6. En el mismo orden del reclamo, también se debe precisar, que, en cuanto a la falta de identificación del vehículo utilizado en el hecho, y que a juicio del recurrente que no se estableció número de placa, ni la propiedad del vehículo, ni el color, ni otras características que permitan vincularlo al imputado, la ausencia de registros de llamadas o pruebas técnicas que demuestren coordinación entre los presuntos autores, la imprecisión sobre la identidad de las personas que habrían participado en el hecho, del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones constan en apartado 3.1 del presenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fallo, esta Sala ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* se pronunció sobre estos reclamos, estableciendo que *del examen de la sentencia impugnada e*[redacted] *verifica la víctima,* [redacted]*, declaró que el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), alrededor de las doce y media del mediodía (12:30 p.m.), acudió a la Universidad Unicaribe para concretar la venta de un iPhone 15 Pro Max anunciado en la red social Facebook. Explicó que la negociación se coordinó con un usuario identificado en esa red como* [redacted]*, a quien posteriormente reconoció como* [redacted]*. Al llegar al punto convenido, abordó voluntariamente un vehículo Daihatsu Mira, color blanco, conducido por* [redacted]*, con el propósito de desplazarse a una tienda y verificar la E-SIM del equipo ofrecido. Durante el trayecto hacia el peaje, advirtió llamadas en clave, cambios de rumbo y, cuando el conductor se quitó el abrigo, una cicatriz en el brazo izquierdo, circunstancias que le generaron sospecha. 20. Refirió que, al pasar por el sector de Quita Sueño de Haina, el vehículo se detuvo y abordó un segundo individuo a quien identificó como* [redacted]*, imputado en la causa; señaló que lo reconoció físicamente y describió su ubicación dentro del automóvil, específicamente sentado atrás, del lado derecho. Indicó que el recién abordado solicitó el iPhone "para probarlo", verificó que estaba limpio y, de inmediato, el conductor* [redacted] *anunció que se trataba de un secuestro. En ese contexto, precisó que fue intimidado con un arma de fuego, que describió de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

color negro y calibre 9 mm, y despojado de dos teléfonos iPhone: el iPhone 15 Pro Max objeto de la venta y su teléfono de uso personal. Agregó que fue conminado a desactivar o manipular las cuentas iCloud y que, ante su resistencia o demora, recibió amenazas directas proferidas por el imputado [redacted]*. 21. Detalló que, consumado el hecho, fue desmontado del vehículo en las inmediaciones de la carretera de Haina en dirección a Santo Domingo y que se le entregó dinero para el pasaje, especificando que Carlos Manuel le dio cien pesos (RD$100.00) y que* [redacted] *le pasó dos papeletas de cincuenta pesos (RD$50.00). Agregó que, tras descender del vehículo, el imputado bajó el cristal y le apuntó con el arma, momento en el cual el testigo señaló que volvió a verle el rostro. Acto seguido, se dirigió al destacamento del Kilómetro 12, presentó denuncia y fue referido al Palacio de la Policía Nacional para los trámites correspondientes. Cabe resaltar que, durante el contrainterrogatorio, la víctima ratificó la identificación del imputado y la descripción del vehículo; confirmó que el arma observada era de color negro y explicó que la referencia al calibre 9 mm obedeció a su sentido común y a su entendimiento acerca del tipo de arma usual en determinados cuerpos policiales, sin ostentar conocimientos periciales. Del mismo modo, mantuvo incólume su relato sobre la secuencia del abordaje, las amenazas, el despojo y la liberación con la entrega de dinero para el pasaje.*

4.7. En el caso, precisó la alzada que la víctima ratificó la identificación del imputado y la descripción del vehículo lo cual pudo ser corroborado en el audiovisual, indicado la Corte *a qua* que se pudo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

observar en el video la circulación del vehículo por la 30 de mayo, así como el paso por el peaje y luego su posterior salida con dirección a Santo Domingo, lo que verificó una línea de seguimiento funcional conforme la dinámica en que ocurrieron los hechos, todo lo cual se corroboró con las declaraciones de la víctima, asimismo también indicó que el hecho de que el video no capte el momento exacto en que el imputado sube al vehículo no afecta la coherencia entre lo observado en el audiovisual y la declaración de la víctima, la cual se mantuvo persistente, detallada y corroborada por elementos periféricos objetivos.

4.8. Que, de lo transcrito en el párrafo anterior se observa que evidentemente no lleva razón el recurrente en cuanto a la alegada falta de motivación, y falta de valoración probatoria, toda vez que la corte estableció detalladamente por qué procedía el rechazo del medio propuesto en apelación, argumentos con los que esta Sala de Casación se encuentra conteste, toda vez que la víctima directa y testigo, identificó al imputado [redacted], además de que el video corroboró lo manifestado por el agraviado, resultando las pruebas presentadas con peso suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.10. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como ocurrió en el presente caso; en esas atenciones se desestiman los medios analizados.

4.9. En relación al cuarto y quinto medio, acontece lo mismo que con los anteriores, en razón de que esta Corte de Casación ha verificado que sus críticas están dirigidas en un mismo sentido, de manera que serán analizados en conjunto. En los referidos medios, reunidos para su análisis el recurrente establece que la sentencia impugnada carece de base legal suficiente al confirmar una condena que no se sustenta en pruebas objetivas que vinculen al imputado con los hechos imputados. Afirma el imputado recurrente que no se aportaron al proceso evidencias físicas del arma de fuego, pruebas documentales que identifiquen el vehículo, registros telefónicos que demuestren coordinación delictiva e identificación precisa de los supuestos coautores. Afirma que, en el caso, se implementó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presunción de culpabilidad aun cuando la víctima dijo no haberlo reconocido porque no le vio la cara a quien se le atribuye ser el imputado, en tales condiciones, la condena confirmada por la corte de apelación carece de un fundamento probatorio sólido que permita sostener la responsabilidad penal del imputado. Por lo tanto, a juicio del recurrente, la sentencia impugnada se encuentra afectada por falta de base legal, motivo suficiente para su casación.

4.10. Conforme se evidencia de lo indicado en el párrafo que antecede, estos reclamos guardan relación con los expuestos en el segundo y tercer medio; sin embargo, es importante agregar además de lo establecido en los párrafos anteriores, que producto del examen realizado por los jueces de la Corte *a qua*, a la sentencia apelada, así como a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de inmediación, a la Corte *a qua* le fue posible comprobar que, la víctima [redacted], sí individualizó al imputado [redacted], quien al momento de declarar estableció la dinámica en la que se suscitó el hecho en su contra, y esa dinámica, se pudo visualizar a través de la prueba audiovisual consistente en un disco compacto que fue remitido por el Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1 y que se acompaña del documento consistente en solicitud de video núm. ZM-2055. El referido audiovisual permitió observar con claridad elementos claves de la dinámica delictiva, tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como el vehículo utilizado por el imputado (marca Daihatsu Mira, color blanco), las maniobras de desplazamiento hacia el área de Haina, y los momentos en que la víctima aborda el vehículo y se desplazan. Si bien no se visualiza que quienes transitaban en dicho vehículo eran los protagonistas del proceso, la secuencia de imágenes contenidas en dicha prueba coincide en modo, tiempo y lugar con la descripción precisa que hizo la víctima durante su declaración en juicio, en lo relativo al lugar del encuentro, la ruta seguida, el momento en que se produce el abordaje del segundo implicado, tal como fue explicado por ésta.

4.11. Asimismo, indicó la Corte *a qua* que la correspondencia entre lo observado en el video y lo relatado por la víctima fortalece la credibilidad del testimonio y permitió al tribunal de primer grado constatar objetivamente la materialidad del hecho. Corroborado con lo analizado con el acta de entrega voluntaria de objetos (anexo 12 imágenes) de fecha 26 de abril de 2024. Dicha acta no solo acredita la existencia material del objeto sustraído, sino que corrobora de forma objetiva que el aparato se encontraba efectivamente en poder de un tercero vinculado al entorno del imputado, en la zona geográfica señalada por la víctima (Quitasueño de Haina) como destino final del recorrido forzado que realizó bajo coacción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. En atención a lo antes dicho, esta Sala observa, además, que el tribunal de juicio estableció que se refuerza la verosimilitud del relato de la víctima respecto al lugar en que fue despojado del equipo, así como la ruta seguida por los agresores. Y no solo registra la entrega del objeto, sino que incorpora medios técnicos de identificación (IMEI y fotografías) que excluyen cualquier posibilidad razonable de error o confusión de que se tratase de otro dispositivo y no el de la víctima. Siendo esto corroborado con el testimonio del ciudadano [redacted], quien le manifestó al plenario que adquirió un teléfono celular marca iPhone 15 Pro Max por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a una persona conocida en su comunidad como "el Gordo", a quien identificó como hermano del imputado. Relató que posteriormente se enteró que dicho aparato había sido denunciado como robado, al conocerse en el barrio que el imputado había sido detenido por ese hecho. A raíz de esa información, decidió entregar voluntariamente el referido dispositivo móvil al Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim). Que dichas declaraciones encuentran respaldo objetivo y credibilidad reforzada mediante el contenido del acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14 de agosto de 2024, en la cual consta que hizo entrega formal a las autoridades de un teléfono celular marca iPhone 15 Pro Max, color negro titanio, debidamente individualizado mediante el IMEI núm. [redacted]34896. 17. Este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo coincide íntegramente con el descrito por la víctima al momento de interponer su denuncia, y fue posteriormente identificado por éste como de su legítima propiedad durante el procedimiento de reconocimiento de objetos, debidamente instrumentado mediante acta de fecha 5 de septiembre de 2024. A tales efectos, dicha acta detalla no solo el número de IMEI, sino también las características físicas del equipo y la circunstancia de su recuperación. Siendo este objeto devuelto a la víctima conforme la certificación de devolución del objeto, también de fecha 5 de septiembre de 2024, emitida por las autoridades competentes, mediante la cual se acredita que el bien fue entregado a su legítimo propietario.

4.13. Que también indicó el tribunal de primer grado que la concatenación de estos elementos probatorios, declaración testimonial, acta de entrega voluntaria, acta de reconocimiento de objeto y certificación de devolución, genera un alto grado de credibilidad, conforme al principio de congruencia interprobatoria, en tanto todas las piezas evidénciales coinciden en tiempo, objeto y personas intervinientes, reafirmando no solo la veracidad del testimonio rendido, sino también la materialidad del hecho punible y la relación directa del objeto robado con el imputado. Siendo en esas atenciones que la responsabilidad penal del imputado quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fehacientemente probada ante el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de manera que no lleva razón el recurrente y por consiguiente procede desestimar los medios analizados.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante e[redacted].

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de e[redacted], al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0757

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, s/n, cerca del colmado Wellington, [redacted], municipio Baní, provincia Peravia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Yiro, contra la sentencia penal núm. 301-04-2023SSEN-000170, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-000170 de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] (a) Yiro, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la violencia doméstica o intrafamiliar, asesinato y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, en perjuicio de [redacted] y/o [redacted] (occisa); en consecuencia, condenó al imputado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del salario vigente en República Dominicana. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extramatrimoniales ocasionados a la víctima.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00505 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el jueves 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida el señor [redacted], el representante legal de la parte recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del imputado* [redacted] *las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, proceda a anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene la celebración de una nueva valoración del recurso de apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud que contrario a lo alegado por el recurrente el fallo impugnado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió la correcta valoración de las pruebas dando la respuesta a cada uno de los medios invocados, sustentando debidamente los motivos que justifican su decisión, en estricto respeto al debido proceso. En consecuencia, los medios invocados en el recurso de casación carecen de todo fundamento".*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primero:*** *Sentencia manifiestamente infundada por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba Art. 172, 333 y 426.3 C.P.P.* ***Segundo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia 172, 333 y 417.2 C.P.P*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio denunciado se observa en los numerales 8 y 9 de la página 10 y 11, en la cual establece la corte de apelación que el tribunal a quo apreció de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio y motivaciones que comparte plenamente la corte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *El Tribunal a quo y la corte de apelación incurrieron en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al dar por probado un homicidio voluntario con base en indicios débiles y contradictorios. La sentencia se limita a valorar positivamente las pruebas de cargo sin contrastarlas suficientemente con posibles inconsistencias y credibilidad del testigo directo, lo que denota una falta de ponderación equilibrada, pues el tribunal está en la obligación de establecer o dejar claro lo referente a la valoración de la prueba amen de las contradicciones, existiendo así una falta de análisis crítico de los elementos probatorios. […] la corte de apelación confirma una decisión que no cumple con el estándar constitucional y legal de motivación. Se limita a reiterar el contenido de las pruebas sin realizar un análisis crítico ni razonamiento lógico, conforme al artículo 24 del CPP y a la jurisprudencia establecida en la sentencia TC/007/12 del Tribunal Constitucional. […]*

2.3. En la fundamentación de su segundo medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia impugnada adolece de motivación insuficiente, al limitarse a reproducir fragmentos testimoniales y de documentos sin analizar detalladamente cómo esos elementos de prueba justifican la condena de treinta (30) años de prisión contra el señor [redacted]. El tribunal de alza concluye que la declaración de testigos indirectos y la existencia de una escopeta en la escena del crimen bastan para inferir responsabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *penal, sin realizar una valoración crítica individual ni conjunta de la prueba. El tribunal sostiene que los testimonios son coherentes, claros y precisos, pero no explica cómo llega a esa conclusión, ni evalúa si existen contradicciones. No analiza la posibilidad de error, influencia emocional, relación con la víctima o la falta de imparcialidad del testigo. No explica cómo se vincula el arma con el disparo ni cómo se establece la cadena lógica que justifica la autoría penal. […] Este conjunto de deficiencias probatorias hace que la condena de treinta (30) años participación mayor sea jurídicamente insostenible, pues el mismo tribunal tiene dudas sobre la participación del imputado, lo cual es incompatible con una condena penal. La sentencia carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada. Esta falta de motivación infringe el derecho a una decisión justa y razonada, conforme lo establecen el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional dominicano. […] la sentencia carece de motivación suficiente en varios aspectos claves, ya que no analiza críticamente las pruebas, no resuelve contradicciones entre los testimonios, y presenta razonamientos generales sobre la conexión entre los hechos, las pruebas y el imputado, lo cual no garantiza la concreción del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8.- Que, en el sentido alegado de falta manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar, del examen y estudio de la misma, y muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, que el tribunal a-quo sí justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, concordantes y fundadas en pruebas admitidas y debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación del imputado y su defensa, dando explicaciones amplias del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos a la inmediación en juicio, además, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia en la sentencia de primer grado que los juzgadores ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, por lo que no resulta cierto la existencia del vicio con relación a la parte motivacional de la sentencia, verificándose en cambio congruencia entre el cuerpo y la parte dispositiva; por lo que se observa, además, perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio y motivaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que comparte plenamente esta Sala de la Corte. 9.- Por todo lo cual, somos de criterio que la decisión que se recurre cumple con los requisitos establecidos en la ley, que se justifica en hecho y derecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, que dispuso en el sentido que: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Habiéndose observado que la sentencia atacada contiene una debida fundamentación legal y suficiente motivación, razón por la cual resulta procedente rechazar el primer medio del recurso por carecer de base legal. […] 11.- Que conforme lo antes expuesto, del examen y análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que los juzgadores de primer grado, al decidir como lo hicieron, declarando culpable y condenando al ciudadano imputado [redacted] (a) Yiro a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mayor por violar los artículos 295, 296, 297 y 309-2 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631- 16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, previo valoraron las declaraciones ofrecidas por los testigos presentes en el juicio y las demás pruebas aportadas y debatidas, conforme figura en la decisión a partir de la página 13 hasta la 18, como son los señores, [redacted], Ro. [redacted], PN., Licdo. [redacted]; así como la entrevista realizada en Cámara Gesell al menor de edad de iniciales Y. S., sobre los que refieren en su decisión respectivamente "que el exponente ha expresado de forma clara, precisa, contundente y coherente sobre la ocurrencia de los hechos de los que fue testigo referencial y que se juzgan en la presente causa, dando respuesta a las preguntas formuladas por las partes, describiendo detalladamente lo que pudo apreciar sobre los mismos", "Que el tribunal los valora de manera positiva, porque sus declaraciones arrojan luz al proceso" Estableciendo de igual modo, sobre la valoración probatoria, en el numeral 18, pág. 16: "Que analizadas las pruebas testimoniales, es preciso establecer que por la importancia que le reviste, este tribunal los valora positivamente-como hemos señalado-, ya que ha sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por considerarlos serios y coherentes, dada la manera en que dichos declarantes han descrito y reconstruido la forma y circunstancia los hechos precisados en la acusación." Apreciando esta Sala de la Corte, que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación por los juzgadores de primer grado, quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de la imputación, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos, de forma conjunta, armónica y en uso de la sana crítica, hechos que fueran probados y fijados, conforme figura en el numeral 27 de dicha decisión recurrida, lo cual les permite imponer la pena que figura en el dispositivo, la cual entendemos justa y proporcional con los hechos cometidos. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras"; de igual modo sostiene la alta Corte "que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa". De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio en primer grado, los juzgadores de la alzada consideramos, contrario alegatos, que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado como autor de cometer el ilícito penal de asesinato, en perjuicio de [redacted] y/o [redacted] en violación a los artículos arriba indicados. 12.- Por lo que esta Sala de la Corte, después de analizar los testimonios rendidos en juicio y en Cámara Gesell, quienes declaran con precisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, como son, en especial orden, el acta de registro de persona y de arresto en flagrante delito, informe de autopsia y el arma de fuego tipo escopeta, calibre 12; verificándose una actuación correcta de parte de los juzgadores del tribunal a-quo, existiendo un cuadro imputador certero, con la ubicación del imputado en el lugar, preciso momento y hora del acontecimiento de los hechos endilgados, cuando la víctima se encontraba en la vivienda de una vecina, tal se desprende del testimonio del menor de edad de iniciales Y. S., rendidas en Cámara Gesell, conforme se hace constar en la decisión recurrida; por lo cual se rechazan dichos alegatos del recurso. 13.- Resultando que en continuidad del examen de la decisión recurrida, considera la alzada, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a-quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta de las declaraciones rendidas en el juicio y en la Cámara Gesell por el menor de edad de iniciales Y. S.,, así como de las demás pruebas periciales, documentales y material aportadas y discutidas en juicio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ajustados a la sana crítica, previstas en los artículos 172 y 333, de nuestra norma procesal penal, estableciendo al respecto que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica, contundente e irrefutable, más allá de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del nombrado* [redacted] *(a) Yiro, con respecto al tipo penal de asesinato y porte y tenencia de ilegal de arma, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Por todas las consideraciones anteriores resulta de lugar rechazar el segundo medio del recurso por carecer también de fundamento legal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 20 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 8:59 a.m., en la calle Principal del sector Arroyo Hondo, frente al colmado 21 de Enero, de la ciudad de Baní, resultó detenido en flagrante, mediante persecución continua, el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imputado [redacted], por el hecho de que en fecha 19 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 22:00 horas, haberle propinado un disparo con una escopeta a su exconviviente, la señora [redacted] y/o [redacted], ocasionándole, según informe de autopsia judicial núm. A171-2022, herida por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en el hemitórax izquierdo, sin salida, herida esta que le causó la muerte; b) el 20 de septiembre de 2022, se le practicó una entrevista psicológica forense al menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, hijo de la occisa [redacted] y/o [redacted], quien establece que él estaba jugando en su casa con sus hermanos y su madre salió de la casa a cobrar un dinero y al rato escuchó un disparo luego otro, y escuchó la voz de su madre pidiendo ayuda y cuando salió vio a su madre con un disparo en el pecho y vio al imputado [redacted] (a) Yiro, cuando salió corriendo con la escopeta en las manos; c) al momento de ser detenido en flagrante delito, al imputado [redacted] (a) Yiro se le ocupó, mediante registro de persona, en su mano derecha, una escopeta calibre 12, modelo 8812C-A, numeración MV00190J y un cartucho calibre 12 para la misma, escopeta que el imputado portaba de manera ilegal ya que la misma no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección de Registro y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, según certificación núm. DRCA-CERT-2346-2022 de fecha 18 de octubre de 2022.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación cuestiona, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al dar por probado un homicidio voluntario con base en indicios débiles y contradictorios, limitándose la corte a validar, sin análisis crítico, la decisión del Tribunal *a quo*, reiterando las pruebas de cargo sin ponderar las inconsistencias ni la credibilidad del testigo, lo que evidencia falta de motivación y vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia constitucional aplicable.

4.3 En respuesta al planteamiento esbozado por el recurrente en su primer medio, y de manera introductoria, conviene referir que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala igualmente ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[2]

4.4 En orden a lo anterior, y de acuerdo a la queja expuesta por el recurrente, del examen integral de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el proceso se constata que la Corte *a qua*, como era su deber, examinó la forma en que el tribunal de juicio llevó a cabo la valoración de las pruebas aportadas en el contradictorio, en especial los testimonios de [redacted], quien como testigo referencial informó que se enteró de la muerte de su hermana por las noticias y su sobrino le informó; [redacted], quien declaró que como agente de la Policía Nacional le informaron del hecho, se pusieron en alerta y al día siguiente

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apresó al imputado quien iba bajando en una guagua de transporte y cuando se desmontó lo apresaron con una escopeta en su poder; [redacted], quien evaluó al menor de edad de iniciales Y. S., y en la evaluación le manifestó haber sido testigo de la muerte de su madre; así como la entrevista realizada en Cámara Gesell al menor de edad de iniciales Y. S., que identifica al imputado como la persona con quien su madre vivió mucho tiempo, que la maltrataba y finalmente le causó la muerte de un disparo; testimonios que fueron valorados positivamente y considerados para la reconstrucción de los hechos, por la forma clara, precisa, coherente y contundente en que describieron las circunstancias en que ocurrieron, en las que señalan de forma directa al imputado [redacted] como la persona que cometió los hechos juzgados.

4.5 Cabe destacar en este punto que, *en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.[3]

4.6 Acorde al criterio jurisprudencial citado, en el caso que nos ocupa, los hechos fueron fijados a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, no de elementos aislados o carentes de consistencia, como alude el recurrente, sino de un conjunto probatorio que, evaluado en su globalidad, permitió reconstruir de manera coherente la ocurrencia del hecho punible y la participación del imputado; razones por las que la Corte *a qua* consideró como correcta y apegada a reglas de la sana crítica racional, la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, toda vez que los elementos de convicción fueron estimados en su debida dimensión, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación y bajo el principio de inmediación, quedando establecido que, las pruebas testimoniales, unidas a los demás elementos probatorios debatidos en juicio, tales como el acta de registro de persona y de arresto en flagrante delito, el informe de autopsia y el arma de fuego tipo escopeta, calibre 12, ocupada al imputado al

[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024.

momento de su arresto, generan certeza sobre la comisión de los hechos retenidos y la participación inequívoca e irrefutable del procesado; concluyendo la alzada que el tribunal de instancia realizó la valoración probatoria de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional, fijando los hechos tal como constan en el párrafo núm. 27 de la decisión de primer grado.

4.7 En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la alzada entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada;[4] vicio que ha sido descartado en el presente caso.

4.8 Lo anterior revela que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación no se limitó a una mera reproducción de los

[4] SCJ, Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentos del Tribunal *a quo,* sino que ejerció el control que le es propio en sede de apelación, verificando la correcta determinación de los hechos y la adecuada aplicación del derecho, concluyendo, mediante una motivación clara y congruente, que la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a las reglas de la sana crítica racional, explicando de manera suficiente las razones por las cuales otorgaron credibilidad a las pruebas a cargo y la suficiencia de estas para retener responsabilidad al hoy recurrente por la muerte de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y/o [redacted].

4.9 En ese tenor y, dado que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados;[5] aspectos que fueron observados por las instancias que nos anteceden, es evidente que no se configuran los vicios denunciados, respecto a que la decisión recurrida es manifiestamente infundada por

[5] SCJ, Segunda Sala Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre del 2024.

contener error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la condena. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.10 En su segundo medio, el recurrente increpa a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia con motivación insuficiente, al limitarse a reproducir pruebas sin analizarlas críticamente ni explicar cómo sustentan la condena de treinta años; que retuvo responsabilidad con base en testimonios indirectos y la presencia de un arma, sin valorar contradicciones, credibilidad ni la conexión lógica entre los elementos probatorios y el imputado; deficiencias que, a criterio del recurrente, hacen jurídicamente insostenible la condena y vulneran el derecho a una decisión debidamente motivada y al debido proceso.

4.11 A los fines de examinar la queja planteada, resulta necesario adentrarse en la evaluación de los fundamentos de la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, de los cuales se advierte que la Corte *a qua*, como hemos dicho en otra parte de esta decisión, no se limitó a una simple reproducción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los elementos probatorios, sino que procedió a su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, exponiendo las razones que le condujeron a otorgarles credibilidad y a tener por acreditados los hechos de la acusación, evidenciándose una adecuada correlación entre los hechos fijados, los medios de prueba aportados y la conclusión jurídica alcanzada.

4.12 También alude el recurrente que se retuvo su responsabilidad con base en testimonios indirectos y la presencia de un arma, sin valorar contradicciones, credibilidad ni la conexión lógica entre los elementos probatorios y el imputado; no obstante, del examen de la sentencia impugnada se constata que, tras la valoración individual y conjunta de los testimonios incorporados al debate, lejos de evidenciar contradicciones, dichos testimonios resultaron coherentes entre sí y convergentes en lo esencial, ofreciendo un señalamiento directo del imputado desde la perspectiva particular de cada deponente, lo que permitió dotarlos de credibilidad y fuerza probatoria suficiente, en tanto que no es posible retener como vicio, que no se realizó un análisis crítico de los testimonios.

4.13 Asimismo, en lo relativo al arma ocupada, si bien no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estableció de manera categórica que la misma fuera el instrumento específico con el cual se produjo el resultado letal, ello no desvirtúa la conclusión alcanzada, en tanto que el acervo probatorio en su conjunto permitió establecer que la víctima falleció a consecuencia de un impacto de bala, y que al imputado le fue ocupada un arma de fuego al momento de su arresto, circunstancias que, integradas a los demás elementos, robustece la imputación, puesto que el fardo probatorio valorado señala al imputado como la persona que disparó contra la occisa, luego de lo cual salió corriendo con una arma de fuego tipo escopeta en las manos y, posteriormente fue arrestado teniendo en su poder un arma de igual naturaleza.

4.14 Así las cosas, el conjunto probatorio permitió ubicar al imputado en el lugar, momento y hora en que ocurrieron los hechos endilgados, razón por la que se retuvo su responsabilidad inequívoca por la muerte de la fenecida, así como por el porte y uso de arma de fuego sin la debida licencia, al ser arrestado teniendo en su poder un arma de fuego tipo escopeta sin la licencia correspondiente; premisas que, contrario a lo sostenido por el recurrente, destruyen la presunción de inocencia que le revestía y justifican la condena en su contra; por consiguiente, el medio objeto de análisis, debe ser desestimado por falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de pertinencia y fundamento jurídico.

4.15 Al margen de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien es cierto según consta en la sentencia de primer grado, el Ministerio Público acusó al imputado [redacted] de cometer asesinato, violencia intrafamiliar y porte y uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, razón por la que solicitó, entre otras cosas, que el mismo sea condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, como al efecto ocurrió; y que esa sanción fue confirmada por la Corte *a qua* al considerarla justa y proporcional con los hechos cometidos.

4.16 Es de igual forma cierto que en la sentencia de juicio se impuso al imputado la pena señalada, al contemplar que se encontraba configurado un asesinato; sin embargo, el tribunal de instancia ni la corte de apelación establecieron cómo quedó determinado en el presente caso la existencia de un asesinato, esto es, cómo se configuró la premeditación o la acechanza para condenar al hoy recurrente como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

autor de asesinato, además de los ilícitos de violencia doméstica o intrafamiliar, y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, para consecuentemente imponerle una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.17 En ese sentido, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.18 Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Sala de Casación Penal, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción.[6] La acechanza, por su parte, supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con

[6] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1147 del 30 de septiembre de 2024.

el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.[7]

4.19 En ese tenor, esta Sala advierte que la jurisdicción de juicio retuvo como hechos probados los propuestos por la acusación y que se encuentran descritos en el párrafo 4.1 de esta decisión; en los cuales no se verifica con certeza absoluta, la premeditación o la acechanza, esto así porque no quedó comprobado, a través de los testigos, que previamente hayan percibido, a través de sus sentidos, acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas, que pudieren traducirse en un designio formado antes del hecho para cometerlo, así como tampoco que este haya esperado a la víctima con el

[7] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0465 del 30 de abril de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fin de darle muerte, y es por esto por lo cual ante la falta de certeza opera el principio *in dubio pro reo.*

4.20 Así las cosas, al constatar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba presentan indicios suficientes para colegir que el imputado le infirió a la occisa un disparo que provocó herida por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple con entrada en hemitórax izquierdo, sin salida, lo que consecuentemente le causó la muerte; no han quedado evidenciados los supuestos de premeditación, espera o acecho realizados por el justiciable para perpetrar el ilícito cometido; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para probar que el homicidio fue perpetrado con las agravantes que lo califican como asesinato.

4.21 De manera que, la Sala de Casación Penal, procede a declarar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcialmente con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, modifica la calificación jurídica de asesinato, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, a homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, previstos y sancionados en los artículos 295, 304 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como constará en el dispositivo de esta decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.22 Una vez modificada la calificación jurídica, los ilícitos retenidos son homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, por lo que procede verificar si la sanción impuesta corresponde a los mismos; en ese orden, tal y como se ha dicho en párrafos anteriores, el recurrente fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, que es la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contemplada en el Código Penal dominicano para sancionar el asesinato, tipo penal que ha sido irradiado en el caso y sustituido por el homicidio voluntario, conforme a los hechos debidamente probados; también se le condenó al pago de cincuenta (50) salarios mínimos del salario vigente en República Dominicana.

4.23 Cabe destacar que el homicidio voluntario, conforme al artículo 304 del Código Penal es sancionado con la reclusión mayor, pena que según lo estipulado en el artículo 17 del mismo código, oscila entre los tres (3) y los veinte (20) años; por su parte, según lo dispuesto en el artículo 309-2 del mismo cuerpo legal, la sanción para la violencia doméstica o intrafamiliar oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD$ 500.00) a cinco mil pesos (RD$ 5,000.00); mientras que la portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, previsto en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Las disposiciones legales citadas evidencian que el quantum de la pena para sancionar los ilícitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

retenidos en el presente caso, no debe sobrepasar los veinte (20) años de privación de libertad.

4.24 En ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tomando en cuenta los criterios de terminación de la pena contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, tales como el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, sus móviles y su conducta posterior, la naturaleza y extensión del daño causado, el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el grado de significancia del bien jurídico protegido, la imposición de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor es proporcional al hecho juzgado y se encuentra dentro de los límites fijados por el legislador para sancionar los ilícitos retenidos; de modo que procede modificar la pena privativa de libertad impuesta, confirmando el resto de la decisión, por encontrarse fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia.

4.25 De conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, se le confiere a esta Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia la facultad para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, únicamente, en cuanto a la calificación jurídica y la pena; por consiguiente, condena al imputado [redacted] por homicidio voluntario, violencia doméstica o intrafamiliar y porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil, tipos penales contenidos en las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309.2 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia le impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y el pago de cincuenta (50)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

salarios mínimos del salario vigente en República Dominicana; confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2023-EPEN-00701
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0852

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la

cédula de identidad personal y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00433, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por conducto de sus abogados, Dra. [redacted] y Lie. [redacted], en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal marcada con el núni547-2024-SSEN-00038 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO:* *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los*

> *plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima, querellante y actora civil, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia penal núm. 547-2024-SSEN-00038, del 22de febrero de 2024, declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de tres (3) años, representada por su madre [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien de Pesos (RD$100.000.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00828 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 2 de junio del 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para fecha fija, para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, las representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación de fecha 22 de noviembre de 2024, por ser justos, descansar sobre pruebas legales y por los motivos que se encuentran desarrollados en el cuerpo de dicha instancia, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger bueno y valido el presente recurso de casación interpuesto por la parte querellante y actora civil la señora [redacted], en contra de la sentencia marcada con el marcada con el núm. 1419-2024-SSEN-00433, expediente núm. 4020-2023-EPEN-00701, de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y en tiempo hábil. Segundo: En cuando al fondo, acoger el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00433, expediente núm. 4020-2023-EPEN-00701, de fecha 24 de octubre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser justo descansar sobre bases legales, así como también por existir los agravios invocados, en consecuencia, casar la sentencia y enviar a otra corte de apelación, del proceso seguido al señor [redacted]. Tercero: Condenar a la parte recurrida señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho

de los abogados que representan la parte querellante y víctima del proceso, la señora [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Que se mantenga la sentencia 1419-2024-SSEN-00433, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Magistrado una pequeña síntesis, el joven fue condenado a dos (2) años, pero ¿qué sucede? Él no ha podido salir de libertad ya que tiene este proceso abierto, tiene un (1) año y seis (6) meses de la pena impuesta que le impusieron, nosotros lo único que queremos es que se pueda fallar lo más rápido que se pueda para nosotros poder hacer el cómputo y él pueda salir de libertad.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea declarada con lugar la casación procurada por* [redacted], *víctima, querellante y actora civil, madre de la menor de iniciales* [redacted].,

contra la sentencia penal de marras y que, en efecto, sea concedido una nueva valoración dentro del proceso penal objeto del presente recurso, por confluir el fundamento de la queja en procura de esta ser escuchada por un tribunal superior, respecto a los agravios propugnados en el recurso impetrado.

1.4.4. La parte recurrente, [redacted], manifestar lo siguiente: *Muy buenos días honorable magistrado, yo lo que quiero es justicia, porque yo tuve la confianza de entregarle a mi hija, él era el chofer que transportaba a mi hija, mi hija en ese entonces tenía tres (3) años, el cual él era esposo de una compañera de trabajo, yo trabajo en la Junta, me tuvieron que trasladar porque él antes de estar preso rondaba por mi trabajo y me tuvieron que cambiar, yo lo que quiero es justicia por mi hija porque la estoy llevando a terapia, mi hija no asimila lo que él le hizo, ese día él la fue a buscar al colegio, tenía que entregársela a mi mamá a una hora y llegó fuera de hora, entonces yo le tengo la confianza a mi hija, la orienté para que me diga todo y ese día ella me contó todo lo que él le hizo, entonces yo lo que quiero es justicia magistrado por mi hija.*

1.4.5. La parte recurrida, [redacted], manifestar lo siguiente: *Muy buenos días, donde ella dice que yo no hice nada, no tiene pruebas, incluso hay una ley que dice que después de diez (10) años no*

se puede apelar, apelaron para retrasar el proceso, sobre lo que ella dijo en donde yo dejé la niña había cámaras, nunca presentaron pruebas de esas cámaras, nunca nada, también ella dice, porque no hay pruebas de nada, la llevaron a cámara Gesell donde no se puede hacer ese chequeo porque es una menor, tiene tres (3) años, dice que es de cinco (5) años para arriba, yo en todo el tiempo que tengo recluido me he tratado de ir educando sobre eso, y ellos en los documentos la ponen como que tiene cinco (5) años, pero tiene tres (3) años, entonces yo lo que quiero es que se haga justicia porque estoy aquí por nada, por simplemente algo que ella quiere y no se le ha podido dar todavía.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, enmarcada en la falta de respuesta al recurso de apelación que le fuera presentado, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69.2.4.10 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación en la página 6 de la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, los jueces de la Corte a qua, al rechazar el recurso, examinar y dan el fondo del proceso, cuando realmente estaban apoderado de un Recurso de Apelación Parcial, única y exclusivamente en lo referente a la Pena aplicada por el Tribunal a quo donde se le aplica la pena mínima, al señor [redacted], sin tomar en consideración las disposiciones del artículos 339 de Código Procesal Penal Dominicano, la Corte a qua decide de forma rápida y apresurada violentando dar respuesta a el medio presentado por la apelante señora [redacted], ya que esta entiende que estando apoderada la corte de un juicio sobre la pena impuesta al imputado, de la cual la víctima como*

madre de la menor, no estaba conforme con la misma, ya que de ser tomados los hechos que fue encontrado culpable el imputado así como las circunstancia que rodearon el mismo, es decir que este violento la confianza dada por su madre, que el imputado aprovechó la vulnerabilidad de la víctima, (una Menor de tres (3) añitos), que se tomara en cuenta el impacto a la familia, que la Corte a qua decide establecer que la aplicación de la pena es una facultad soberanas y que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes paras interponer la pena, cosa esta que no se corresponde con la realidad, que tal conducta cometida por la mente fría y calculadora del imputado [redacted], *que no tomo en consideración la vulnerabilidad de la víctima agrede sexualmente aprovechando la confianza dada por la madre, situación que ha causado un gran impacto a las víctimas y a su familia por los hechos cometidos a la víctima , sin embargo sin motivo que justifiquen el Tribunal a quo se decide aplicar menos del 50% de una pena, es decir solo dos (2) años, sin tomar en cuenta estos parámetros legales constituye una violación a una norma jurídica establecida en el Artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que hacen insuficiente los motivo al momento de aplicar una pena, porque debe de ser retenida dicha falta y en consiguiente la Corte Casación debe de Casar la Sentencia enviando el asunto a otra corte de apelación, puesto que la sentencia objeto del presente recurso no dio respuesta, violentando con ello la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al omitir estatuir respecto a aspectos de*

> *recurso de apelación, desnaturalizando de esta manera el medio de apelación, pues en el recurso no se estaba cuestionando la responsabilidad penal que le fuera retenida al imputado al decláralo culpable, sino la pena impuesta estaba dentro de los parámetros a aplicar, sino que la misma se hizo sin dar motivos que justifique un imposición de la pena menor, cuando las circunstancia del hecho evidentemente demuestran que la sanción debió de ser otra es decir la aplicación de la pena mayor, es decir cinco (5) años la cual debió de ser aplicada al imputado [redacted], motivo por el cual el Recurso de Casación debe de ser acogido en todas sus partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]***5.** *Esta sala advierte que, después del estudio de la glosa y el intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. (...) Que ha*

quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, así las cosas, esta Alzada entiende que la pena de dos (02) años resulta razonable para castigar al imputado [redacted] y/o [redacted], responsabilidad sostenida en las pruebas presentadas, ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de la legalidad exigida por la norma, por lo tanto, es de toda evidencia que la discrecionalidad ejercida por dicho tribunal sobre ese aspecto, se enmarca dentro de los límites fijados por la ley, por consiguiente, no se verifica ningún tipo de vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente en la decisión con respeto a lo que aquí se analiza.7. Cabe agregar que el a qua para follar como lo hizo determinó, siempre actuando dentro de sus facultades soberanas: que la pena de dos (02) años de reclusión mayor, impuesta por el tribunal a quo, se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación concreta del imputado en la realización del mismo, en ese sentido entendemos que las circunstancias en la que se escenificó el hecho, momento cuando el imputado transportaba a la niña para llevarla al colegio y no se dirigió al referido colegio, si no a su casa devuelta y que esta llegó llorando, siendo recibida por la abuela y que luego que la niña es entregada a su madre, esta se preparaba para bañarse y es el momento cuando la menor le expresó "mami, déjame chuparte una teta", que es de donde parte la madre para preguntarle a la niña que donde había escuchado esa fiase y ella le dice que si fue al chofer, a lo que la menor asintió con la cabeza, por lo que la madre

decide poner en alerta a las autoridades correspondientes de lo sucedido; evidentemente que esa actuación, como se dijo en línea anterior, se inserta dentro de la pena para sancionar ese tipo penal;, por tanto a modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por el tribunal de primer grado en cuanto a la pena impuesta, locual se contacta a partir de los considerandos 40 y siguientes, págs. 19 en adelante, y establece que la pena de dos (02) años se impuso tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal.12.- En esas atenciones, rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por conducto de sus abogados, Dra. [redacted] y Lie. [redacted], en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal marcada con el núm.547-2024-SSEN-00038 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en fecha nueve 9 del mes de noviembre del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, la señora* [redacted]*, para denunciar a* [redacted]*, por el hecho de que él transporta a su niña, desde hace un mes, la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de tres (3) años de edad, al colegio, ya que se la entrega a las 7:00 de la mañana y al medio día él se encarga de llevarla a la casa de la abuela de la menor, (junto a la niña también van cuatro hijastra del imputado). La madre de la menor víctima sale a las 4:00 p. m. de la tarde del trabajo y luego recoge a su niña y se la lleva a la casa. En fecha 8 de noviembre de 2022, procede a bañar la niña, y está a ver su madre desnuda le pidió dejarla chuparle un seno. Ante esto la denúnciate se sorprende e interroga a la niña, y le pregunta que quien le ha puesto la mano y la niña le dice que el que la viene a buscar y lo reitera afirmando que es el imputado que le chupó un seno y que ella le dijo que no haga eso porque su mami no quiere y que él da dulce.*

4.2. En cuanto al medio desarrollado por la recurrente, la cual alega que la corte de apelación en la página 6 de la sentencia objeto del

presente recurso de casación, los jueces de la Corte *a qua*, estaban apoderada de un recurso de apelación parcial, única y exclusivamente en lo referente a la pena aplicada por el tribunal *a quo* donde se le aplica la pena mínima, al señor [redacted], sin tomar en consideración las disposiciones del anterior artículo 339 de Código Procesal Penal dominicano, (actualmente 345 del Código Procesal Penal); la Corte *a qua* decide establecer que la aplicación de la pena es una facultad soberanas y que el Tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes paras interponer la pena, cosa esta que no se corresponde con la realidad, que tal conducta cometida por la mente fría y calculadora del imputado [redacted], que no tomó en consideración la vulnerabilidad de la víctima agrede sexualmente aprovechando la confianza dada por la madre, situación que ha causado un gran impacto a las víctimas y a su familia, sin embargo, sin motivo que justifiquen el Tribunal *a quo* decide aplicar menos del 50 % de una pena, es decir solo dos (2) años, sin tomar en cuenta estos parámetros legales constituye una violación a una norma jurídica establecida en el artículo anteriormente mencionado, que hacen insuficiente los motivo al momento de aplicar una pena.

4.3. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.4. De lo anterior, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben

estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.5. En el presente asunto, se verifica que la Corte *a qua,* en el numeral 7 estableció que la pena de dos (2) años de reclusión impuesta por el tribunal *a quo*, se corresponde con el grado de responsabilidad del ilícito y la participación del imputado en el hecho, estando conteste la alzada, en virtud de que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal establecido para el tipo penal retenido, por lo que no puede reputarse, en sí misma, como arbitraria ni desproporcionada. La sola inconformidad de la recurrente con la cuantía de la sanción no es suficiente para caracterizar una violación al principio de proporcionalidad, ya que este principio no exige la imposición de la pena máxima, sino una pena razonable y legalmente justificada.

4.6. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[2], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.7. En ese sentido pudimos comprobar cómo el tribunal sentenciador justificó la pena establecida en el numeral 37 la cual manifiesta lo siguiente: *Que, de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentados en el juicio, ha quedado comprobado que* [redacted]*, ha cometido los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual y psicológico en contra de una menor de edad, al tenor del artículo 333 Código Penal dominicano, artículos 12. 13. 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea Código para el Sistema de Protección y los Derechos*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0320 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, a saber: Elemento material o acción: por el hecho del imputado [redacted], haber cometido actos de naturaleza sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], de tres (3) años, chupándole un seno, lo cual ocurrió cuando este la llevaba solo en su vehículo en horario de la tarde. Elemento moral o culpable, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que la agresión sexual cometida por el justiciable fue realizada voluntariamente. Elemento legal o típico, ya que los hechos se encuentran tipificado en el artículo 333 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14.16, 18 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que crea Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8. Del examen de la decisión recurrida, así como de las actuaciones procesales, se advierte que los tribunales inferiores realizaron una correcta aplicación de los criterios previstos por la normativa penal vigente para la individualización de la pena. En efecto, dichos órganos jurisdiccionales valoraron de manera expresa y motivada las circunstancias del hecho, la gravedad objetiva de la infracción, el grado de participación del imputado, así como sus condiciones personales, en estricto apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.9. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta al imputado [redacted] es justa y no lleva razón la recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja examinada.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.11. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo

tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Exp. 4020-2023-EPEN-00701
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Jb/Hc

Exp. 062-2023-EPEN-00492
Rc. Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]
[redacted]echa: 30 de junio

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0828

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy treinta (30) de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp), con asiento social en la [redacted], tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

núm. 502-2025-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el tercero civilmente responsable, la entidad Corporación de Segurida de Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), asiento social* [redacted]*, debidamente representada por su gerente el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial* [redacted]*., contra la sentencia penal núm. 040-2025-SSEN-00048, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social Atlántica de Seguros, S.A, en calidad de tercero civilmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

responsable, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-51290-3, con su asiento social en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 315, local E y F, Plaza Uris, sector Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de sus representantes, para todas las consecuencias de la presente instancia, por intermedio de sus abogados apoderados, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Walter E. Gómez, [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 040-2025-SSEN-00048, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***TERCERO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye del proceso a la razón social Atlántica de Seguros, S.A, debidamente representada por el señor [redacted], declarando no oponible a dicha entidad aseguradora las condenas civiles a indemnización y a costas contenidas en la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *presente decisión.* ***CUARTO:*** *Condena a la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), debidamente representada por su gerente el señor* [redacted]*, al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado del querellante, quien afirma estarlas avanzando. Compensa entre la víctima* [redacted] *y Atlántica de Seguros, S.A., las costas generadas en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *La presente lectura íntegra se produce hoy jueves trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2025-SSEN-00048 de fecha 13 de marzo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 320 del Código Penal dominicano, condenándolo a dos (2) meses de prisión y al pago conjunto y solidario con la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp) y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

entidad Atlántica Seguros S.A., hasta la cuantía de la póliza, de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00501 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp) y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, siendo aplazada a fin de notificar el recurso de casación a la parte recurrida Atlántica Seguros, S. A. y su abogado; fijándose nuevamente para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del escrito casacional; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Oliver

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Jiménez Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2026.

1.4.1.A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], recurrido, el representante legal de la parte recurrente, los representantes legales de los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2.Lcdo. [redacted], actuando en representación de Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp), parte recurrente: *Primero: Casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00146, en cuanto al aspecto civil, que condena solidariamente a Scicorpy declarar la oponibilidad a Atlántica Seguros, S. A., por los vicios de falta de motivación, desnaturalización, errónea valoración de la prueba y violación de ley en la subsunción de la responsabilidad civil y omisión e incongruencia. Segundo: Dictar sentencia sustitutiva, sí el estado de causa lo permite, absolviendo civilmente a Scicorp por falta de nexo funcional y base legal para su condena, y dejando sin efecto la exclusión a favor de Atlántica Seguros, S. A., por uno de los medios expuestos. Tercero: Subsidiariamente, ordenar el reenvío ante otra Sala de la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación a fin de que, con sujeción a las reglas de la sana crítica (arts. 172, 333 Código Procesal Penal) y al deber de motivación (art. 24 Código Procesal Penal), se incorpore y valore documentación idónea sobre cobertura, riesgo, vigencia de la póliza contratada, y se determine de manera razonada la hay lugar a responsabilidad civil de Scicorp en el caso de la especie, así como sobre cualquier quantum en caso de haber lugar a ello, con motivación suficiente y criterios objetivos. Cuarto: En cuanto a las costas civiles, condenar a las partes recurridas, a favor y provecho del señor [redacted]*, abogado que afirman haberla avanzado y su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Solicitando el rechazo del presente recurso de casación por el mismo resultar improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales y que, en consecuencia, quede el expediente en estado de fallo.*

1.4.4.Lcda. [redacted], actuando en representación de Atlántica Seguros, S. A., parte recurrida: *Primero:*

En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso; en cuanto al fondo, rechazar el mismo, confirmar la sentencia recurrida y confirmar la exclusión de la entidad comercial Atlántica de Seguros, S. A., y la declaratoria de no oponibilidad de la sentencia, en su aspecto civil, en su contra. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de la abogada concluyente.

1.4.5.Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea ratificada la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00146, de fecha 13 de noviembre de 2025, en cuanto a lo que tiene que ver con la condena de la compañía Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada,* [redacted]*., (Scicorp), y que dicha decisión se varíe en el sentido de que le sea oponible a la compañía de seguros Atlántica de Seguros, y que se condene al pago de las costas a la parte recurrente en el presente del proceso de justicia.*

1.5. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Por tratarse de un asunto que solo se limita a lo civil, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

1.6 [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Buenos días, quiero que se haga justicia, yo confío en la justicia de mi país, sufrí un incidente en mi lugar de trabajo en la 27 de febrero, recibí un disparo de escopeta con carga completa y no puedo usar ese brazo, que se haga justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp) propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de la responsabilidad civil.* ***Segundo Motivo****: Incongruencia/omisión de tratamiento de agravios sustanciales.* ***Tercer Motivo:*** *Quebrantamiento de las reglas sobre obligación de motivar la cuantía indemnizatoria.* ***Cuarto Motivo:*** *Falta de motivación esencial. Normas vulneradas: Artículo 24 del Código Procesal Penal (motivación de las decisiones); garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva y desnaturalización/errónea valoración de la prueba (quebrantamiento de las reglas de la sana crítica) y falta de motivación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De entrada, es oportuno indicar que, en el presente proceso, el imputado [redacted] fue declarado culpable del delito de golpes y heridas imprudentes, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal dominicano y condenado a dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad y al pago conjunto y solidario con la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (Scicorp), de una indemnización correspondiente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros S.A., dentro de la cuantía de la póliza. Que la Corte *a qua*, declaró con lugar el recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

interpuesto por la entidad aseguradora, en calidad de tercero civilmente responsable y la excluyó del proceso, declarándole no oponible las condenas civiles; confirmando los demás aspectos del fallo impugnado.

3.2. En el primer, segundo y cuarto medio de su escrito de casación, la parte recurrente arguye que se incurrió en errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al mantener la corte la responsabilidad de la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp), obviando que el hecho dañoso del imputado de maniobrar un arma, en un forcejeo con el querellante que era un transeúnte que entró al parqueo del supermercado en que el encartado laboraba como vigilante, fue una acción personal de él, desvinculada de los clientes protegidos y de sus funciones. Que, al incriminar a la parte hoy impugnante, se desconoció el principio de personalidad de la pena, al retener que la responsabilidad civil por el hecho personal o falta propia debía entenderse como el régimen civil de comitente-preposé, sin establecer nexo funcional ni culpa *in eligendo/in vigilando* concreta entre el agente y la razón social.

3.3. Según se observa, la Corte *a qua*, luego de estudiar el fallo condenatorio razonó de manera sintetizada, que:

> *A la lectura de la decisión se aprecia que el a quo aplica las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano para retener la responsabilidad civil de la recurrente conjuntamente con el imputado* [redacted]*. Esta alzada entiende que no, pues al análisis de la glosa se verifica que el objeto de la demanda en su contra se fundamentó en la responsabilidad civil derivada del hecho cometido por su empleado* [redacted]*; quien en el momento de desempeñar sus funciones como vigilante en el Supermercado Olé de la Avenida 27 de febrero hirió con un disparo de una escopeta propiedad de la recurrente a* [redacted]*, provocándole lesiones contenidas en el certificado médico… situaciones no negadas por la recurrente que los convierte en hechos no controvertidos entre las partes. Que, por demás, la sentencia que estableció la falta penal cometida por su empleado al disparar de manera imprudente la escopeta que portaba y que le condenó a dos (2) meses de prisión correccional suspendida condicionalmente, es firme en el aspecto penal por no haber sido recurrida ni por el imputado ni por el ministerio público. Que la omisión de señalar el artículo 1384-3 del Código Civil en nada afecta las conclusiones a que arribó el a quo sobre la retención de responsabilidad civil de la recurrente cuando establece los elementos constitutivos de la misma; no hacía falta que la sentencia mencionara ese texto legal para saber que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

basó en el mismo, dada la circunstancia de haber determinado la existencia de una falta a cargo del imputado, quien era empleado de la recurrente Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), lo que genera la relación de comitente a preposé entre la recurrente y el imputado derivada de los daños ocasionados por éste en el ejercicio de sus funciones, y si como alega la recurrente el imputado cometió el hecho fuera de su área de servicio, aspecto que no se comprobó en el juicio, pues le fue destruida esa teoría, esto no puede perjudicar a la víctima, importando poco, a tal efecto, que la actuación imprudente de su empleado estuviera o no encaminada a la protección de un cliente o empleado de su contratante Supermercado Olé, pues entonces tendría, eventualmente, esta recurrente, una acción en repetición contra su empleado por el pago que por él realizare. Así las cosas, conforme el contenido de la sentencia y los hechos debatidos en el juicio, [redacted] con su actuación no solamente comprometió su responsabilidad por su hecho personal, sino que también comprometió la responsabilidad civil de su empleador la sociedad Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), lo que establece entre ellos la relación de comitente a preposé entre ellos, conforme las disposiciones del artículo 1384.3 del Código Civil dominicano, lo que obliga a la recurrente a responder civilmente en las mismas condiciones en que lo está el imputado, de manera solidaria, como lo decidió el a quo. [sic].

3.4. Al tenor de la queja argüida, se ha de precisar que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada. "preposé" en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de dar órdenes a otra, pues esa noción se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución. De ahí que se hable de la relación de comitente a "preposé".

3.5. En ese orden de ideas, se inscribió el tribunal de marras, luego analizar el aspecto relativo a la condenación civil de la entidad Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp), al quedar determinado que el procesado [redacted], era empleado directo de dicha empresa, toda vez que el vínculo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de preposición o relación comitente a preposé, se probó porque la función que desempeña (guardia de seguridad en una sucursal de la empresa Hipermercados Olé) era ejercida por cuenta de la indicada entidad y la actividad que realizaba al momento de cometer el acto delictivo era en ocasión de sus funciones y con conocimiento de su comitente, por tanto quien ha comprometido su responsabilidad civil en el presente proceso ha sido la citada razón social; esto así, porque el imputado, en su calidad de "preposé" se encontraba supeditado y limitado al ejercicio de las actuaciones trazadas por los lineamientos internos de dicha compañía de vigilancia, en calidad de comitente; por consiguiente, procede la desestimación del aspecto que se examina, por carecer de asidero jurídico.

3.6. Arguye además la parte recurrente en el segundo y cuarto motivo de casación, que el tribunal de alzada, no hizo una revisión de la factura que consistía en el contrato de póliza debidamente pagada, vigente para la época del hecho que ha dado lugar al presente proceso, donde se detallaban las coberturas y que establecía claramente la suma asegurada y la cobertura reclamada, pudiendo determinarse que verdaderamente ese documento era el contrato o

vínculo entre Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp) y la compañía Atlantica Seguros, S.A. Que la referida factura-contrato de póliza tenía el sello de pagado por la propia aseguradora y se incorporó bajo el régimen de libertad probatoria, por lo que no era necesario ni la póliza adicional, ni la certificación de la Superintendencia de Seguros, porque la factura consignaba claro y preciso la cobertura y la relación contractual entre ambas entidades; incurriendo los jueces de marras en desnaturalización, por lo que procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso.

3.7. Respecto al vicio argüido, la corte de apelación, para decidir como lo hizo, dejó por establecido, lo siguiente:

> *Que, conforme la Ley núm.146 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 104, correspondía a Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), probar, para que fuera eficaz su demanda en intervención forzosa hecha contra Atlántica de Seguros S.A., mediante Certificación de la Superintendencia de Seguros la existencia de la póliza, su cobertura, su vigencia y lo asegurado, para poder lograr que la sentencia le fuera oponible a la razón social Atlántica de Seguros, S.A. En esas atenciones es de rigor declarar con lugar su recurso para excluir a esta*

> *recurrente, Atlántica de Seguros, S.A., del proceso por no haber sido probado en su contra, por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (SCICORP), conforme los hechos fijados en la sentencia recurrida, que esa aseguradora haya emitido póliza alguna a su favor que cubra los daños ocasionados a consecuencia del ejercicio de las funciones de seguridad de sus empleados. [sic].*

3.8. De lo anterior se deduce que la jurisdicción de segundo grado, como alega la parte impugnante cometió un error al razonar como lo hizo y es que la ley de seguros y fianzas no hace obligatoria la presentación de la certificación de la Superintendencia de Seguros, pues basta con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza[1], tal y como lo estipula el artículo 104 de la referida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, requisito que, conforme se aprecia del estudio del legajo, fue solventado mediante el depósito de la factura núm. INV2784906, de 6 de septiembre de 2022, en la que se constata la responsabilidad básica comercial, entre la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]. (Scicorp) y la compañía Atlantica

[1]Sentencia núm. 756 del 31 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Seguros, S.A; con vigencia comprendida desde el 6 de septiembre de 2022 al 6 de septiembre de 2023; siendo pertinente recalcar que el acto antijuridico aconteció el día 3 de junio de 2023.

3.9. En ese tenor, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación [2].

3.10. En ese contexto, al estar evidenciado el vicio atribuido a la corte de apelación, conviene, por economía procesal, dictar propia sentencia, conforme establece el artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal y declarar la oponibilidad de la decisión intervenida a compañía aseguradora Atlantica Seguros, S.A., dentro

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0037 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los límites de la póliza, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3.11. Prosiguiendo con el estudio de la acción recursiva que nos apodera, verifica esta Sala que los medios tercero y cuarto, guardan similitud en sus argumentos y en la solución pretendida, por tanto, lo analizaremos en conjunto, para así evitar redundar innecesariamente. Que alude la recurrente, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al incurrir la Alzada en falta de motivación, transgresión a las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización y errónea valoración de la prueba (quebrantamiento de las reglas de la sana crítica), pues no subsanó, no obstante, reconocer una motivación deficiente por parte del *a quo* cuando estableció que la indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) resultaba proporcional al daño corporal, secuela, lucro cesante y perjuicio moral.

3.12. En esa tesitura, resulta conveniente observar la fundamentación brindada por la jurisdicción de marras respecto a la confirmación del monto indemnizatorio acordado, verificando esta

Sala que, en síntesis, expresó lo siguiente:

> *Que, si bien es cierto que es de derecho así como de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes, lo que ocurre en la especie, que tales señalamientos no se aprecian en la sentencia recurrida, al imponer el a-quo una condigna indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de [redacted] quien ha sufrido lesiones que han provocado intervenciones quirúrgicas para tratar de restablecerse físicamente, lesiones que le marcarán por el resto de sus días y que le impedirán el desarrollo del oficio que practicaba como barbero, por lo que la indemnización acordada en la sentencia recurrida es ajustada y proporcional al daño causado al querellante.*

3.13. De las argumentaciones transcritas y del examen del legajo, se revela tal y como la parte impugnante, una violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por ende, procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso. Sobre este punto es de lugar establecer, que si bien esta Sede Casacional, ha fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para

evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad, tal como se ha visto; por consiguiente, en la especie la suma otorgada al agraviado, de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), resulta desproporcional y exorbitante, no obstante, la sanción penal estar debidamente retenida.

3.14. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede acoger el vicio denunciado en el aspecto civil y dictar directamente la solución del caso, aplicando una indemnización más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

justa y proporcional a los daños causados, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

3.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de las cuestiones relativas al monto indemnizatorio y a la oponibilidad de la decisión a la entidad Atlantica Seguros, S.A.; a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se aprecian los demás alegatos denunciados por el recurrente por lo que se desestiman.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, [redacted]., (Scicorp), tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2025,cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero del acto impugnado y la indemnización retenida.

Segundo: Condena al imputado [redacted] pago conjunto y solidario con la razón social Corporación de Seguridad e Investigación Clasificada, S.R.L., (Scicorp), de una indemnización correspondiente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), con oponibilidad a la compañía Atlántica Seguros S.A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Confirma los demás aspectos retenidos en la sentencia impugnada.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01219
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0883

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-0005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de enero del año 2025, en toda sus partes por haber sido incoado acorde a las normas procesales vigentes en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y ordenar la revocación total de la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de enero del año 2025, por los motivos y razones expuestas en el presente recurso, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio a ser conocido en un tribunal diferente. Tercero: En el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hipotético caso que esta honorable Corte entienda que puede hacer uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, específicamente lo que dispone el numeral 1, que refiere a que dicta directamente la sentencia del caso, proceda a conocer del mismo y dicte la correspondiente sentencia y ordene la absolución del ciudadano [redacted], por no probarse su culpabilidad y las razones expuestas en el presente recurso. Cuarto: Que en caso de que esta honorable Corte revise propiamente el caso e hipotéticamente entienda que existe cierto grado de culpabilidad del ciudadano [redacted], esta dicte sentencia condenatoria, pero sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en las pruebas presentadas por la defensa disponga este tribunal la fijación de la pena mínima de 5 años suspensivos conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente cumple con todas las prerrogativas de dicho artículo y tomando en cuenta las previsiones de dicho artículo puesto que el recurrente es una persona joven, honesto, trabajador y que aporta grandemente a la sociedad, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el tribunal".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera, toda vez que la Corte *a qua* determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenciando que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y no se verifica agravio que amerite casación del examen de la cuestión por este tribunal de alzada".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00953, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de junio de 2026, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de mayo de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Unidad de Persecución al Tráfico, Consumo y Distribución de Drogas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a), 4 letra d), e), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), párrafo, 58, 59, 60, 75-II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, mediante la resolución penal núm. 1458-2023-SACO-00316, de fecha 19 de septiembre de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a), 4 letras d), e), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), párrafo, 58, 59, 60, 75-II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00139, el 26 de julio de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted] *dominicano, soltero, lavador de carro, titular de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*-3, edad: 28 años,* [redacted] *provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted] *quien se encuentra actualmente en estado de libertad. CULPABLE del tipo penal de tráfico de sustancias controladas (marihuana) en violación a las disposiciones de los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso por efecto de la condena.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada envuelta en este caso, según Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense – Drogas y Sustancias Controladas del INACIF No. SC1-2022-10-32-017923, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022); e, Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense - Drogas y Sustancias Controladas del INACIF No. SC1-2022-11-25-019023, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y del resto de las pruebas materiales producidas en juicio.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso del vehículo marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411, chasis No.* [redacted] *y de la suma de nueve mil pesos dominicanos (RD$9,000.00), a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Rechaza la devolución del celular por no haberse presentado, como parte del legajo de pruebas materiales producidas en juicio.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.* ***SEPTIMO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el próximo catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00005, el 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*, abogados privados, en contra de la sentencia marcada con el número 1510-2024-SSEN-00139, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por no encontrase presente en la sentencia recurrida los vicios alegados y encontrase la misma debidamente motivada y justificada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1510-2024-SSEN-00139, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al justiciable* [redacted] *al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Artículo 426 numeral 3: Sentencia de la corte manifiestamente infundada, en relación: valoración al principio de racionalidad y proporcionalidad y falta de motivo [sic]*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 del mes de enero de 2025, casada mediante el presente recurso, el proceso ha sido objeto de violación a este principio por parte de los jueces a quo debido a que no observaron, ni los de primer ni segundo grado, los motivos que hemos sustentado en nuestra defensa, han obviado los alegatos nuestros, y lo expresamos nuevamente a los fines que esta honorable corte los examine a profundidad y ordene lo propio por las razones siguientes: En la sumaria del proceso, en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

momento en que se celebró el juicio de fondo, tanto el recurrente como sus representantes se vieron en un estado de indefensión debido a que los jueces no dieron la oportunidad pertinente a los fines de que el recurrente y sus abogados defensores plantearan al plenario sus alegatos de defensa los cuales se quedaron en el aire, en razón de que la Presidencia del Tribunal a qua nos limitaron de una forma intransigente las intervenciones que intentábamos hacer, supuestamente por la hora y porque había una reunión en la corte ese día, nos explicamos: Al momento de concluida la fase de presentación de prueba los magistrados jueces ordenaron la apertura de debates, concediéndole la palabra al Ministerio Público el cual estaba constituido por dos magistrados los cuales agotaron sus turnos ampliamente y concluyeron sin que tuvieran algún tipo de presión por parte de los jueces: se les fueron cogidas todas las objeciones y les permitieron incluso intervenciones impertinentes a fines de estos probar su caso, entendimos en ese momento que a los jueces a quo habían tomado una actitud negativa con respecto a nosotros y por eso el resultado final, la condena. En cuanto a nuestra intervención de la barra de la defensa, la actitud del Tribunal fue bastante estricta, parca y constante, incluso, la defensa cuando quiso explayarse en sus alegatos de cierre, el tribunal limitó abruptamente nuestra intervención y en ocasiones, la presidencia nos negó la palabra, el tribunal por razones no comprendidas aun por la defensa nos fueron rechazadas y ahí cercenaron el derecho a contradecir que teníamos como defensa de nuestro representado. Donde hubo una franca violación al derecho Los jueces a quo cometieron la peor falta en contra del recurrente, toda la esencia del proceso la enfocaron exclusivamente en el testimonio del fiscal actuante de la Investigación del Proceso [redacted], el cual expresó ante el plenario: 1- Testimonio del señor [redacted]: párrafo 4, de la página 7 de la sentencia recurrida: entre

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras cosas se expresa: ..... Recibimos una llamada y decía que había una caja que podía estar contaminada 16103, se ocuparon ocho (8) laticas con marihuana, la compañía que transportaba el shipping, nos trajeron la factura marcada 16103 y venia de [redacted], dichas sustancias fueron enviadas, la persona no respondió y e Inacif dijo que si era mariguana, Eddy comenzó a llamar al shipping quería su caja, solicitamos una orden de arresto con la factura a nombre de [redacted], le dijimos que fuera a buscarla a Santiago, una vez allí le ejecutamos la orden de arresto pero por sorpresa, en el momento que ellos fueron entonces se registró el vehículo Lexus en su interior en el baúl contenía una caja más marihuana y tenía dieciocho (18) paquetes de marihuana y a [redacted], y se le presentó la medida a los dos tanto por la sustancia en el vehículo Lexus gris cuando ellos fueron… 2- Testimonio del señor [redacted]: párrafo 5, de la página 8 de la sentencia recurrida: Entre otras cosas se expresa: ..... la actitud del recurrente no dijo nada ni se expresó sorprendido y sabía que tenía su sustancia ahí y ese olor es muy penetrante y particular, lo encontramos en el baúl, esa sustancia estaba empaquetada y dentro de la caja. Responde a la defensa técnica: en el momento que se hizo la inspección yo estaba presente, si investigue quien la puso y le dije a la DEA la información, no recuerdo el nombre de quien la envió, al momento de la inspección se estaba el encargado del shipping, soy el fiscal y si pude comprobar que es la misma persona [redacted] y Edilberto [redacted], se habló por teléfono con él y él se identificó como [redacted] y la persona que se presentó y acordó que se iba a retirar la caja dijo llamarse [redacted] en cuando se registró allá era [redacted], se llamó al número del shipping pero no recuerdo porque eso hace dos años. Procede entonces desglosar y escudriñar bien estas declaraciones, de fiscal actuante en la investigación, resaltando los puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estratégicos de cuestionamientos y duda referente al mismo: 1- Lo primero y muy importante es la llamada a que se refiere el fiscal que supuestamente le hizo el recurrentes al shipping requiriendo la entrega de la caja: 1- no se aportó pruebas de dichas llamadas; 2- cuando se le preguntó al fiscal de que número llamaron dijo al que está en la factura, declaración esta que no está en la sentencia y aclaramos lo siguiente: el número de teléfono que figura en la factura es [redacted], y resulta ser que nuestro representado nunca ha tenido ese número, de hecho es el [redacted], ¿Por qué la fiscalía no investigó de quien es el número [redacted], para así determinar quien realmente estaba llamando? lo que nos lleva a la conclusión de quien realmente estaba llamando era [redacted] haciéndose pasar por [redacted], pero conveniencia a la fiscalía dejar eso en el aire y así buscar un culpable. 2- Lo segundo es, la yipeta a que se refiere el fiscal investigador es "el vehículo, marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2024, placa G178411, chasis núm. JTIGA3 [redacted]", en donde se encontró una cantidad mayor de mariguana que la del puerto, nos preguntamos: ¿a nombre de quien esta ese vehículo?, ¿Por qué la fiscalía no realizó las investigaciones de lugar para determinar quién es el dueño de ese vehículo?, la fiscalía por ningún medio de prueba demostró la procedencia de ese vehículo, ni la relación de ese vehículo con el recurrente, se demostró en juicio que el recurrente estaba como acompañante del mismo. 3- En tercer lugar, las declaraciones del fiscal investigador fueron aberrantes, suponiendo que el recurrente sabia de la existencia de la droga en el vehículo, lo que llama la atención es que el supone que lo sabía por el olor penetrante de la misma, estableciendo luego a modo de contradicción, que la droga estaba en el baúl de la yipeta, dentro de una caja de cartón y envuelta en funda plástica, en definitiva todo lo del fiscal se basó en suposiciones con el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propósito de vincular al recurrente con los hechos, y como hemos de saber el derecho no se basa en suposiciones. 4- En cuarto lugar, el fiscal actuante e investigador asumió, mediante llamada telefónicas, que quien estuvo insistiendo para recibir la caja fue el recurrente [redacted], y a menos que no sean videos llamadas, el fiscal no puede asegurar que quien hizo esas llamadas fue el recurrente, más que dichas llamadas se hicieron de un número de teléfono que nunca ha sido propiedad del recurrente. Observar honorables magistrados: En nuestro sistema judicial se están perdiendo los derechos que tienen las personas imputadas a un hecho de defenderse de manera natural, sin trabas, la realidad nuestra es que el sistema se está volviendo vulnerable a las exigencias y controles del Ministerio Público, los jueces se están convirtiendo en defensores de los acusadores olvidando muchos principios que son los que mantienen la estabilidad social y democrática con sus ciudadanos; en este caso el ciudadano [redacted], ni sus representantes le dieron la oportunidad de exponer libremente sus alegatos, fueron coartados de expresar y hacer uso de sus derechos de defensa lo que constituye una franca violación a lo que dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano, numeral 1, lo que constituye el primer motivo para que otros jueces, con mayor jerarquía observen detenidamente el presente recurso, es por ello que este recurso es tan extenso para por lo menos por esta vía aclarar todo lo oscuro que aquí se oculta. Independientemente de que las pruebas aportadas no son idóneas para establecer la culpabilidad del ciudadano [redacted], puesto que son contradictorias las declaraciones de los testigos y poco creíbles hasta el punto de haber respondido de manera mecánica a las preguntas que les hicieren. Ante este desacierto es imprescindible elevar este recurso de casación con el propósito

de que esta honorable corte profundice más en el aspecto de la pena a imponer, si es que se considera la culpabilidad del recurrente, aspecto este que estamos en desacuerdo puesto que no se ha destruido, en la sumaria del proceso, el principio de presunción de inocencia que es innegociable con respecto al recurrente y que debe preservarse. Que dichos testimonios no son creíbles, que están viciados porque todo afloran en lo mismo, su propósito a todas luces es hacer entender, y lo lograron confundir a los jueces a quo, pero que esperamos que los jueces de esta alta corte revisen con claridad y conciencia los siguientes aspectos de las pruebas, a saber: 1- Establecer que el recurrente nunca llamó ni fiscal ni al shpping para reclamar recibo de caja ya que este ni sabía que iba a recibir esa caja: 2- Establecer la procedencia del vehículo en donde se ocuparon las 18 porciones de mariguana, específicamente a nombre de quien esta ese vehículo; 3- La suposición del fiscal actuante de que quien llamaba era el ciudadano [redacted]; 4- La falta de prueba en donde se relacione directamente el recurrente con la persona que envió la droga; 5- La confirmación del fiscal actuante de que por el olor a marihuana que había en el vehículo el recurrente sabía que estaba esa droga ahí: 6- No se ha podido comprobar la relación del señor [redacted] quien ese día paso a recoger por su casa en la yipeta con el recurrente. Como realmente pasaron los hechos según versión del recurrente vista de que no se le dio la oportunidad al recurrente ni a sus defensores de establecer y aclarar en juicio la realidad de la situación, es propicio este recurso para expresarles a los jueces de esta alta corte como fue que sucedieron los hechos realmente, a saber: Palabras textuales del recurrente, ciudadano [redacted]; "cuando sucedió el hecho yo tenía unos 20 días que había conocido al señor [redacted], nos conocimos en mi lavadero porque él fue a lavar un vehículo,

jóvenes al fin entablamos conversaciones de amigos y él iba constantemente a mi negocio, él me dijo que trabajaba en una agencia de rent-card y a pasar los días el me invitaba a hacer entrega de vehículos a supuestos clientes que los rentaban, fuimos varias veces a entregas, el pasaba por mi casa y me buscaba e íbamos y entregábamos los vehículos, hicimos varias entregas en esos días por lo que yo lo veía normal, ese día yo estoy en el supermercado cerca de mi casa comprando una leche para mi hija y el me llamó al teléfono que si yo podía ir con él a buscar una caja que le habían enviado desde los Estados Unidos y me dijo que llevara mi cédula para retirarla, yo le cuestioné y le pregunté que si él estaba relajando, que él nunca me dijo de tal envío y por qué a mi nombre y no de el a lo que me contesto que lo excusara que había usado la confianza y solicita que la enviaran a mi nombre que yo no me iba a negar, me incomodé y le dije que eso no se hace, él me dijo que era una caja de comida y que le hiciera ese favor que ya lo volvería a hacer y le dije que pasara por mi casa porque tenía que llevar la leche y luego fuéramos a buscarla, él me recogió como siempre en un vehículo diferente, en este caso en una Lexus, cuando estamos llegando al shipping la DNCD se nos atravesó y nos desmontamos, me apresaron por una orden de arresto y yo me quedé mudo y decía que había una equivocación, luego revisan la yipeta y encuentran droga ahí, le dije a Franklin que pasó a lo que se quedó callado, después de eso no lo he vuelto a ver" Lo que se puede observar viendo desde una perspectiva macro este proceso es que el ciudadano [redacted] ha sido víctima de una maquinaria criminal que al final, por la debilidad y muchas veces complicidad del Ministerio Público salen ilesos de sus violaciones criminales y quieres pagan la culpa son, los inocentes y ciudadanos que todavía creemos que todo el que se cruza en nuestro camino tiene buenas intenciones, nos preguntamos: ¿Cuál ha sido la suerte del señor [redacted]

> *Comprés Ramírez con relación a este proceso, ¿Cuál ha sido la suerte del señor [redacted] que fue quien envió la caja desde los Estados Unidos?, ¿Por qué no se involucró aunque sea como testigo al Shipping?, ¿Cuál fue la intención del sistema en separar los involucrados para establecer condena solo a nuestro representado pero que en asunto de la droga se le adjudicó toda al hoy condenado?, ¿Por qué los jueces en este caso fueron más acusadores que defensores de la justicia, se evidencia en la falta de oportunidad al recurrente de defenderse y a sus abogados, la imposición de una pena valorando pruebas de un testimonio lleno de contrariedades y poco creíble basado en suposiciones y no tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena?, todo nos muestra que el sistema ha recaído totalmente en contra del recurrente y sus defensores. Es preciso entonces buscar una serie de salidas idóneas para el presente proceso, no todo aquel que se sienta en el banquillo de los acusados es culpable, es un compromiso de nosotros los actores judiciales buscar la verdad, y en este caso la justicia no ha hecho su trabajo [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Del examen de la sentencia recurrida, este tribunal observa que en cuanto al desarrollo del juicio el tribunal juzgador realizó las siguientes actividades procesales: 1) Presentación de la acusación de parte del Ministerio Público, quien manifestó las incidencias de cómo ocurrieron los hechos que se perseguían y los involucrados en cuanto a los mismos, b) Oportunidad al procesado para que se manifestara inicialmente; estableciendo primero a través de su abogado que haría una defensa positiva parcial y personalmente declarando sobre los hechos posteriormente, 3) Presentación*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas de la acusación, 4) El procesado estipulo todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no presentó elementos probatorios propios, 5) El Ministerio Público presentó conclusiones solicitando en esencia la declaratoria de culpabilidad y la condena a 5 años de prisión, pago de una multa, entre otras cosas, 6) La defensa técnica del imputado planteó al tribunal mediante conclusiones en una primera manifestación que el mismo fuera absuelto, y en una segunda manifestación que de ser declarado culpable se le aplicara la pena solicitada por el Ministerio Público y que se suspendiera la misma. En sentido general entiende esta Sala que los alegatos recursivos de que el procesado se encontraba en estado de indefensión en el juicio no se observan, además de que el recurrente no presentó pruebas de ello, en realidad lo que operó fue una defensa comprometida con un resultado negativo para el imputado, lo cual era previsible, debido a que el procesado por intermedio de su defensa técnica estableció ante el plenario lo siguiente: a) Que haría una defensa parcialmente positiva, hecho que concretizó en sus declaraciones, b) Estipuló las pruebas presentadas por el Ministerio Público en sustento de su acusación, con promesa de contradecirlas en sus conclusiones lo cual no hizo, c) No presentó elementos probatorios propios que obligara al tribunal a su examen y le diera la oportunidad de poder dictar una sentencia diferente a la dictada, por lo cual entiende este tribunal de alzada que el medio recursivo no se configura y debe de ser rechazado. En el segundo motivo del recurso el recurrente plantea que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de: Que se hizo una incorrecta aplicación del derecho, una errónea aplicación los artículos 6 literal a), 28, y 75 Párrafo 11 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los jueces a quo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrieron en desconocimiento de la normativa del C. P. P. en su artículo 339, que establece criterios para la determinación de la pena. En cuanto al primer punto, en lo referente a la violación a los artículos 6 literal a), 28, y 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, aunque el recurrente en el marco de su recurso no desarrolla una tesis puntual en qué consiste la violación a la norma señalada, este tribunal luego de analizar la sentencia recurrida observa lo siguiente: 1) En cuanto a los hechos perseguidos por el Ministerio Público, este le atribuye al procesado, señor [redacted], el tráfico internacional de sustancias prohibidas (drogas), al efecto se le ocupó mediante una entrega controlada una caja procedente de los Estados Unidos, dirigida a su persona, la cual procuró su entrega personalmente, que al ser revisada se determinó que contenía una sustancia vegetal de naturaleza desconocida, 2) Luego de analizada la sustancia, se determinó que la misma era Marihuana, según lo establece el certificado químico forense expedido por el Inacif, que valoró el tribunal de juicio, 3) El Ministerio Público presentó acusación contra el señor [redacted], por los hechos anteriormente descrito, calificando los mismos como violación a los artículos 6 literal a), 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 4) Al ser juzgado el procesado, señor [redacted], se le declaró culpable por la violación a la norma que se alega una determinación errónea del tribunal de juicio. Entiende este tribunal de alzada, que resulta imposible la existencia de un error incurrido por el tribunal de juicio, debido a que el tribunal procedió conforme a las pruebas que sometieron al contradictorio para su valoración, encontrándose esencialmente entre ellas las siguientes: a) Acta de inspección

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de vehículos, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), realizada al vehículo marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411, chasis núm. JTIGA31U140009923; 2) Factura núm. 16103, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por Estrella C Cargo Express y 3) Certificados núm. SC1-2022-10-32-017923, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y núm. SC1-2022-11-25-019023, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ambos emitidos por el Inacif, y que dan cuenta de la naturaleza de la sustancia ocupada al señor [redacted], *la cual resultó ser marihuana. En ese contexto la norma establecida por el tribunal de juicio como norma violada fue correcta, por lo tanto, el punto carece de fundamento y debe ser desestimado. En cuanto al punto, referente a la determinación de las penas y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, observa este tribunal de alzada, del examen de la sentencia recurrida que el tribunal de juicio estableció al respecto lo siguiente: 2.- En este caso considera el tribunal a unanimidad de votos retener responsabilidad penal al imputado e imponer la pena indicada en el dispositivo y en aplicación de los criterios que instituye el artículo 339 del Código Procesal Penal, a tomar en cuenta por el juzgador para determinar la pena a imponer: 1. El grado de participación del procesado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al procesado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las*

cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del hecho; y con miras a cumplir con la finalidad de reinserción y resocialización de las penas. En lo referente a la motivación de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia ha señalado: Que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, han dispuesto lo siguiente: a) "que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) "que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación"; y c) "que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas; Sentencia núm. 1259 del 27 de diciembre del 2017, Segunda Sala, B. J. núm. 1285. Más adelante la jurisprudencia estableció: Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado

Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los fundamentos demostrativos de su legalidad: en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00237, de fecha 28 de febrero 2020. Segunda Sala, [redacted]. En lo referente a la determinación de las penas, la jurisprudencia a fijado como criterio el siguiente: Que además, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, como bien estableció la Corte. Sentencia núm. 1014 del 8 de noviembre del 2017, Segunda Sala, B. J. núm. 1283; ver con igual criterio, Sentencia núm. 34 del 24 de enero del 2018, Segunda [redacted] Inédito. En ese sentido observando este tribunal de alzada que la labor del tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto a la fijación de la pena, el mismo manifestó los criterios aplicables al caso en cuestión y si bien no detalló ampliamente las razones de porque los aplicó, esa actitud de por si no constituye en los términos de la jurisprudencia una falta procesal que conlleve la nulidad de la sentencia bajo la premisa de que no afecta ni incide en la producción y valoración de las pruebas por lo que las consideraciones incluidas en la sentencia resultan ser suficientes para sostener la motivación de la sentencia en el aspecto de la pena, por lo que el medio debe de desestimarse. En el tercer medio del recurso, el recurrente alega que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; en el sentido de que: Toda la esencia del proceso la enfocaron exclusivamente en el testimonio del fiscal actuante de la investigación del proceso magistrado [redacted]. Además de que independientemente de que las pruebas aportadas no son idóneas para establecer la culpabilidad del ciudadano [redacted], puesto que son contradictorias las declaraciones de los testigos y poco creíbles hasta el punto de haber respondido de manera mecánica a las preguntas que les hicieren; que dichos testimonios no son creíbles, que están viciados porque todo afloran en lo mismo, su propósito a todas luces es hacer entender, y lo lograron, confundir a los jueces a quo, pero que esperamos que los jueces de esta corte revisen con claridad y conciencia los siguientes aspectos de las pruebas. Examinada la sentencia recurrida advierte este tribunal de alzada que al tribunal de juicio le fueron presentadas para su valoración, diversas pruebas documentales, periciales y documentales, resultando relevante a los fines del proceso las siguientes: 1) Testimoniales: Testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; 2) Periciales: a) Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense –

> *Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-10-32-017923, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022); b) Un (1) Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense, Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-11-25-019023, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022); 3) Factura número 16103, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por Estrella C Cargo Express. Entre otros elementos de prueba no menos relevantes. Entiende este tribunal en cuanto a la valoración de las pruebas que la labor efectuada por el tribunal de juicio fue adecuada para el caso de que se trataba, además, de que, si bien los testimonios presentados resultaron importantes para probar los hechos, los mismos no resultaron ser los únicos, sino que fueron aportados otros elementos de prueba que condujeron al convencimiento al tribunal de juicio de la responsabilidad penal de procesado, señor [redacted], como es el caso de la factura número 16103 de fecha 10 de agosto de 2022, la cual estaba dirigida al imputado como receptor de la mercancía que le enviaban, además de las actas de registro levantadas al efecto, parte de la mercancía que resultó ser marihuana como lo señalan los certificados químicos de análisis forense, corroborando la comisión del crimen que se juzgó, por lo que resulta que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. De los motivos antes expuesto, entiende la Sala de la Corte de Apelación que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, la *sentencia de la Corte es*

manifiestamente infundada, en relación: valoración al principio de racionalidad y proporcionalidad y falta de motivo, fundamentando su medio en que:

> *La sentencia impugnada ha sido objeto de violación a este principio por parte de los jueces a quo debido a que no observaron, ni los de primer ni segundo grado, los motivos que hemos sustentado en nuestra defensa, han obviado los alegatos nuestros, y lo expresamos nuevamente a los fines que esta honorable corte los examine a profundidad y ordene lo propio por las razones siguientes: En la sumaria del proceso, en el momento en que se celebró el juicio de fondo, tanto el recurrente como sus representantes se vieron en un estado de indefensión debido a que los jueces no dieron la oportunidad pertinente a los fines de que el recurrente y sus abogados defensores plantearan al plenario sus alegatos de defensa los cuales se quedaron en el aire, en razón de que la Presidencia del Tribunal a quo nos limitaron de una forma intransigente las intervenciones que intentábamos hacer, supuestamente por la hora y porque había una reunión en la corte ese día, nos explicamos: Al momento de concluida la fase de presentación de prueba los magistrados jueces ordenaron la apertura de debates, concediéndole la palabra al Ministerio Público el cual estaba constituido por dos magistrados los cuales agotaron sus turnos ampliamente y concluyeron sin que tuvieran algún tipo de presión por parte de los jueces: se les fueron cogidas todas las objeciones y les permitieron incluso intervenciones impertinentes a fines de estos probar su caso, entendimos en ese momento que a los jueces a quo habían tomado una actitud negativa con respecto a nosotros y por eso el resultado final, la condena. En cuanto a nuestra intervención de la barra de la defensa, la actitud del tribunal fue bastante estricta, parca y constante, incluso, la defensa cuando quiso explayarse en sus alegatos de cierre, el tribunal limitó abruptamente nuestra intervención y en ocasiones, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presidencia nos negó la palabra, el tribunal por razones no comprendidas aun por la defensa nos fueron rechazadas y ahí cercenaron el derecho a contradecir que teníamos como defensa de nuestro representado. Donde hubo una franca violación al derecho los jueces a quo cometieron la peor falta en contra del recurrente.*

6. Con respecto al primer alegato del medio del recurso de casación, luego de examinar el fallo impugnado, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, sobre el alegato del medio que se examina, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

> *Del examen de la sentencia recurrida, este tribunal observa que en cuanto al desarrollo del juicio el tribunal juzgador realizó las siguientes actividades procesales: 1) Presentación de la acusación de parte del Ministerio Público, quien manifestó las incidencias de cómo ocurrieron los hechos que se perseguían y los involucrados en cuanto a los mismos; b) Oportunidad al procesado para que se manifestara inicialmente; estableciendo primero a través de su abogado que haría una defensa positiva parcial y personalmente declarando sobre los hechos posteriormente; 3) Presentación de las pruebas de la acusación; 4) El procesado estipulo todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no presentó elementos probatorios propios; 5) El Ministerio Público presentó conclusiones solicitando en esencia la declaratoria de culpabilidad y la condena a 5 años de prisión, pago de una multa, entre otras cosas; 6) La defensa técnica del imputado planteó al tribunal mediante conclusiones en una primera manifestación que el mismo fuera absuelto, y en una segunda manifestación que de ser declarado culpable se le aplicara la pena solicitada por el Ministerio Público y que se suspendiera la misma. En sentido general entiende esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sala que los alegatos recursivos de que el procesado se encontraba en estado de indefensión en el juicio no se observan, además de que el recurrente no presentó pruebas de ello, en realidad lo que operó fue una defensa comprometida con un resultado negativo para el imputado, lo cual era previsible, debido a que el procesado por intermedio de su defensa técnica estableció ante el plenario lo siguiente: a) Que haría una defensa parcialmente positiva, hecho que concretizó en sus declaraciones; b) Estipuló las pruebas presentadas por el Ministerio Público en sustento de su acusación, con promesa de contradecirlas en sus conclusiones lo cual no hizo; c) No presentó elementos probatorios propios que obligara al tribunal a su examen y le diera la oportunidad de poder dictar una sentencia diferente a la dictada, por lo cual entiende este tribunal de alzada que el medio recursivo no se configura y debe de ser rechazado.*

7. Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no se advierte el vicio alegado, en el sentido de que se encontraba *en estado de indefensión en el juicio*, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, y así lo confirma esta Sede Casacional luego de examinar las piezas que forman el caso, que desde el inicio del juicio de fondo, al imputado se la han respetado todo sus derechos, según se observa, no solo durante el desarrollo del conocimiento del juico, sino también durante el desarrollo de la audiencia que conoció el recurso de apelación, donde, luego de la presentación de la acusación de parte del Ministerio Público, se le dio la oportunidad al procesado para que se manifestara inicialmente; estableciendo primero a través de su abogado que haría una defensa positiva parcial y personalmente declarando sobre los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente.

8. continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, de la lectura de dichos fallos también se observa que luego de presentadas las pruebas de la acusación, el imputado a través de su defensa estipuló todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público y no presentó elementos probatorios propios. Luego de que el Ministerio Público presentara sus conclusiones, la defensa técnica del imputado planteó al tribunal, en una primera manifestación que el mismo fuera absuelto, y en una segunda manifestación que de ser declarado culpable se le aplicara la pena solicitada por el Ministerio Público y que se suspendiera la misma, tal y como se puede comprobar en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

9. Que al igual que en la audiencia celebrada por ante el tribunal de segundo grado, el imputado y su defensa, pudieron por ante la corte de apelación, oralizar su recurso y concluir con respecto al mismo, tal y como se observa en el fallo impugnado; por lo que, al no comprobarse el vicio invocado, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

10. Otro punto alegado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es sobre que alegadamente: *Hubo una franca violación al derecho en contra del recurrente. Toda la esencia del proceso la enfocaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusivamente en el testimonio del fiscal actuante de la Investigación del Proceso, [redacted]. Que dichos testimonios no son creíbles, que están viciados porque todo afloran en lo mismo, su propósito a todas luces es hacer entender, y lo lograron confundir a los jueces a quo, pero que esperamos que los jueces de esta alta corte revisen con claridad y conciencia los siguientes aspectos de las pruebas, a saber: 1- Establecer que el recurrente nunca llamó ni fiscal ni al shpping para reclamar recibo de caja ya que este ni sabía que iba a recibir esa caja: 2- Establecer la procedencia del vehículo en donde se ocuparon las 18 porciones de mariguana, específicamente a nombre de quien esta ese vehículo; 3- La suposición del fiscal actuante de que quien llamaba era el ciudadano [redacted]; 4- La falta de prueba en donde se relacione directamente el recurrente con la persona que envió la droga; 5- la confirmación del fiscal actuante de que por el olor a marihuana que había en el vehículo el recurrente sabía que estaba esa droga ahí: 6- no se ha podido comprobar la relación del señor [redacted] quien ese día paso a recoger por su casa en la yipeta con el recurrente.

11. Antes de adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

12. Para lo que aquí importa, vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

13. Del examen de las piezas que forman este caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, d/f 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio de [redacted] [agente actuante]. **b)** Testimonio de [redacted] [fiscal]. **c)** Acta de inspección de lugares, de fecha 28 de octubre de 2022. **d)** Autorización judicial de arresto no. 2022-TAUT-04390, de fecha 3 de noviembre de 2022 en contra de [redacted]. **e)** Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 15 de noviembre de 2022, a nombre de [redacted] o [redacted]. **f)** Acta de registro de persona a nombre de [redacted] o [redacted]. **g)** Acta de inspección de vehículo de fecha 15 de noviembre de 2022, realizada al vehículo marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411. **h)** Factura núm. 16103 de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por [redacted] Cargo Express. **i)** Acta de entrega voluntaria de objeto de fecha 29 de octubre de 2022, en donde se hace constar que [redacted], realizó formal entrega de la factura núm. 16103 al Ministerio Público. **j)** Cuatro (4) copias de facturas núms. 141964, de fecha 28 de diciembre de 2021; 15824, de fecha 16 de septiembre de 2022; 131196, de fecha 28 de agosto de 2021 y 141984, de fecha 1 de marzo de 2023. **k)** Acta de devolución y entrega, de fecha 1 de diciembre de 2022. **l)** Copia a color de certificación emitida por la Procuraduría General de la República Dominicana-Dirección de Custodia y administración de Bienes Incautados, en fecha 3 de agosto de 2023. **m)** Dos (2) identificación de

evidencia y [redacted], de fecha 29 de octubre de 2022, emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste. **n)** Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense –Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-10-32-017923 de fecha 29 de octubre de 2022. **o)** Informe pericial emitido por la Sub-Dirección de Química Forense –Drogas y Sustancias Controladas del Inacif núm. SC1-2022-11-25-019023 de fecha 16 de noviembre de 2022. **p)** Una caja de cartón color marrón, marcada con el número 16103, a nombre de [redacted] y [redacted]. 16) Una caja de cartón color marrón. **q)** Vehículo marca Lexus, modelo RX330, color gris plata, placa G178411. **r)** La suma de nueve mil pesos dominicanos (RD$9,000.00); pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[3]

14. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos que

[3] Art. 169 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman lo que en derecho se conoce como la sana crítica.

15. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Eso paso el 28 de octubre de 2022 a las 2:00 p. m., eso venia de Brooklyn USA, iba dirigida a [redacted], el acta contiene de lo que se ocupó, de donde vino y la numeración de la caja, la numeración de la caja era núm. 16103". Soy agente primero, pertenezco al 6cc, había unas cuantas personas, pero no recuerdo, no recuerdo cuantas cajas eran, después que se ocupa la caja se investiga con el shipping el nombre de quien era la caja".

16. Las declaraciones del testigo anteriormente indicado, se corroboran con las declaraciones del testigo [redacted], fiscal investigador en el caso, quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Ese hecho ocurrió porque estábamos en servicio el día 28 de octubre de 2022, recibimos una llamada y decía que había una caja que podía estar contaminada, se ocuparon ocho (8) laticas con marihuana, la compañía que transportaba el shipping, nos trajeron la factura marcada 16103 y venía de [redacted], dicha sustancia fueron enviadas, la persona no respondió y el Inacif dijo que si era marihuana, Eddy comenzó a llamar al shipping quería su caja, solicitamos una orden de arresto con la factura a nombre de [redacted], le dijimos que fuera

a buscarla en Santiago una vez allí le ejecutamos la orden de arresto pero por sorpresa, en el momento que ellos fueron entonces se registró el vehículo y el vehículo Lexus en su interior en el baúl contenía una caja más marihuana y tenía dieciocho (18) paquetes de marihuana y a [redacted], y se le presentó la medida a los dos tanto por la sustancia en el vehículo Lexus gris, cuando ellos fueron, se presentó acusación por las dos sustancia mandadas por el Inacif, el acta de entrega la firmó el representante del shipping, si puedo reconocer el acta porque fue quien la recibí y la firmó. La factura tenía al envío de la caja marcada núm. 16103 que se la mandaban al señor Eddy desde Brooklyn o la persona que va a recibir dicha caja y si me la presentan la reconozco porque fue lo que recibí mediante entrega voluntaria en fecha 29 de octubre de 2022. Se encontró una cantidad de una (1) caja, tenía un número de factura por fuera, la puedo reconocer porque estuve en la inspección de lugar en el muelle y fui el fiscal investigador".

17. Las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], agente actuante y fiscal investigador en el caso, se corroboran con el contenido de las pruebas documentales, materiales y periciales que constan como piezas del expediente, con las cuales se probó que el imputado fue la persona que llamó y recibió la caja que contenía la sustancia ilícitas que le fue enviada desde Brooklyn, lo cual no solo se probó con las declaraciones de los testigos, sino también con la

factura de envío núm. 16103 de fecha 10 de agosto de 2022 de una (1) caja de cartón color marrón conteniendo en su interior ocho latas de metal selladas de color plateada, conteniendo en su interior un vegetal verde presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica color negro y transparente, enviada desde los Estados Unidos por [redacted], hacia República Dominicana y recibiría por el imputado [redacted].

18. Que al momento de ejecutar la orden de arresto en contra del recurrente, andaba conjuntamente con otra persona en el vehículos marca Lexus, modelo RX-330, color gris, año 2004, placa G178411, chasis núm. [redacted], en el cual se transportaba el imputado como acompañante, de [redacted] (quien conducía) y al proceder al registro de dicho vehículo fue ocupado una (1) caja de cartón de color marrón, conteniendo en su interior dieciocho (18) paquetes pequeños, conteniendo cada paquete un vegetal de color verde presumiblemente marihuana, la cual se encontraba en el baúl del vehículo.

19. Resulta que la sustancia ocupada en la caja que recibió el imputado y la que fue encontrada en el vehículo en el que se transportaba al momento de ser arrestado, resultó ser: ocho (8) porciones de vegetales envueltas en plástico fueron analizadas y resultaron ser 2.16 libras de cannabis sativa (marihuana); y los dieciocho (18) paquetes de vegetal

envueltos en plástico fueron analizadas y resultaron ser 4.94 libras de cannabis sativa (marihuana), tal y como se hace constar en el certificado de análisis químico forense que también consta dentro de las piezas que forman el expediente.

20. Luego de realizar un examen minucioso a las piezas que forman este caso, esta Corte de Casación ha podido observar, que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusación, y, contrario a lo denunciado por la defensa del imputado, no es contradictoria, resultando las mismas suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[4].

22. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones de los testigos, como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala, que dichos testimonios sean contradictorios, ni que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la normativa procesal penal.

23. En el caso fue probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado [redacted], no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fue condenado; por lo que, como se ha visto en el presente caso, con respecto

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

a la valoración probatoria, la ley fue correctamente aplicada, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada.

24. Con respecto a la sanción impuesta al imputado, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

25. Sobre el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

26. La Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta al imputado recurrente por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado, son hechos graves y se subsumen en el tipo penal de tráfico de sustancias controladas (marihuana), hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 6 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios que instituye el artículo 339 del código procesal penal, texto ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm.,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25 del 8 de diciembre de 2025.

27. Por último, solicita el recurrente a través de su recurso de casación lo siguiente: **"CUARTO:** Que en caso de que esta honorable corte revise propiamente el caso e hipotéticamente entienda que existe cierto grado de culpabilidad del ciudadano [redacted], esta dicte sentencia condenatoria pero sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en las pruebas presentadas por la defensa disponga este tribunal la fijación de la pena mínima de 5 años suspensivos conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente cumple con todas las prerrogativas de dicho artículo y tomando en cuenta las previsiones de dicho artículo puesto que el recurrente es una persona joven, honesto, trabajador y que aporta grandemente a la sociedad, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el tribunal".

28. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, sobre que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

29. Que aun cuando el imputado fue condenado a cinco (5) años de prisión, esta Alzada, actuando conforme a la facultad que le manda el artículo anteriormente indicado, procede a rechazar sus conclusiones, en razón de que no ha podido observar circunstancias que le permitan suspender la pena que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación.

30. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de cinco (5) años impuesta al encartado, por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

31. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos

de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el segundo medio propuesto objeto de examen.

32. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

33. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

34. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cabrera, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-0005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Lve/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted] y/o [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0839

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, pasaporte núm. R1024630, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el diecinueve (19) de mayo de 2025, en interés del ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través del defensor público concurrente, Lcdo.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00048, de fecha dieciocho (18) de marzo del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00048, en fecha 18 de del año marzo 2025, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano* [redacted] *o* [redacted] *(a) Enel, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de violación sexual, así como también las disposiciones del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]. **SEGUNDO:** SE LE CONDENA una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión, la cual debe ser cumplida en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido. **TERCERO:** DECLARA COMO BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil; en cuanto al fondo, se condena el imputado al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos, (RD$1.000.000.00), en provecho de la víctima, la representante de la adolescente [redacted]. **CUARTO:** SE COMPENSAN LAS COSTAS en el aspecto civil y penal, por la naturaleza de las asistencias técnica. **QUINTO:** SE ORDENA la notificación de una copia de la sentencia al juez de ejecución de la pena correspondiente. **SEXTO:** Se difiera la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (08) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.); quedando todas las partes presentes convocadas a dicha lectura [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00751, de fecha 20 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2026, y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y fijando la lectura para el día 29 de mayo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba señalada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación tenga a bien, acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted] *o* [redacted].

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de La Víctima (Relevic), en representación de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de casación y que a su vez sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de diciembre de 2025, al no haberse constatado los vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso de casación, por estar esta sentencia fundamentada y motivada y además tener una correcta aplicación de la norma en la apreciación de la sana justicia; por lo que, a su vez, también solicitamos que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representada ambas partes por servicios proporcionados por el Estado.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficientemente explicita y detallada que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria, dando así una respuesta efectiva a los agravios formulados por el hoy recurrente sin existencia sobre una sentencia manifiestamente infundada e incongruente o*

irracional, cumpliendo así con los estándares procesal penal y la Constitución.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted], y cuenta con los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y/o [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por la violación al artículo 40.1 de la Constitución dominicana y al artículo 24 de la normativa procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal. Al observar la respuesta dada a nuestra queja, se advierte que, en realidad, no se ofreció una contestación precisa a los argumentos planteados. El Tribunal a quo establece que el imputado introdujo su pene en la vagina de la víctima, sin embargo, las conclusiones de la prueba certificante no resultan compatibles con la existencia de una penetración ni con la participación de más de un adulto en perjuicio de una menor de edad. El Tribunal a quo de manera caprichosa confirma una sentencia de 10 años de prisión de manera alegre y sin analizar a plenitud nuestro planteamiento, por lo que en caso de la especie si el Tribunal a quo hubiese analizado de manera plena nuestros argumentos la decisión que pudiera emitida sería una absolución ya que en las pruebas que fueron reproducidas en el juicio no existía la certeza exigida para dictar sentencia condenatoria.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La parte recurrente en su medio de casación sostiene en síntesis que, la sentencia es manifiestamente infundada por violar disposiciones constitucionales y procesales, específicamente el artículo 40.1 de la Constitución dominicana y el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Alega que el tribunal no respondió de manera clara y precisa a los argumentos presentados y que la decisión condenatoria se basó en afirmaciones sobre una supuesta penetración sexual que no fueron confirmadas por las pruebas periciales, las cuales tampoco demostraban la participación de más de un adulto contra la menor. Según el recurrente, el tribunal confirmó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariamente una condena de diez (10) años de prisión sin analizar adecuadamente las pruebas ni los planteamientos de la defensa, que de haberse valorado correctamente las evidencias, debió dictarse una absolución por falta de certeza suficiente para condenar.

3.2. Del análisis a la sentencia impugnada, observa esta Sala que la Corte *a qua*, para fallar en la manera que lo hizo, razonó de la manera siguiente:

> *[…] Examinada la sentencia impugnada, número 941-2025-SSEN-00048, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2025, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procede acoger la decisión resultante del juicio de fondo celebrado ante la jurisdicción de primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal y civil al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *sobre el hecho punible de tentativa de violación sexual, acción típica, antijuridica y culpable cometida en contra de una persona adolescente, lo cual quedó fehacientemente determinado mediante las pruebas aportadas, consistentes en testimonios y piezas documentales, entre ellas el certificado médico forense, cuyo contenido arrojó que la membrana himenal de la consabida menor mostró abrasión reciente e introito enrojecido, mientras que las declaraciones atestiguadas pusieron de manifiesto que el imputado besó en forma violenta y forzosa a la joven e introdujo su pene en la parte vaginal, todo lo cual constituye el principio de ejecución requerido para la consumación de la infracción previamente descripta, por tanto, procede reivindicar el fallo antes adoptado y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

> *rechazar en consecuencia el recurso de que se trata en la ocasión, ya que la causal enunciada dista mucho de hallarse presente en el caso ocurrente.*

3.3. En función de la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada, es oportuno destacar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

3.4. Del análisis a la sentencia recurrida, advierte esta Sala que la Corte comprobó que el tribunal juzgador realizó una adecuada valoración sobre las pruebas, haciendo una correcta determinación de los hechos, de lo cual quedaron demostrados los hechos siguientes: ***a.*** *Que, que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente las siete de la mañana (07:00 a.m.),* [redacted]*, el acusado* [redacted] *(a) Enel, intentó violar sexualmente a la víctima* [redacted]*., de 13 años, prima de su esposa, la señora* [redacted]*.* ***b.*** *Que, en fecha antes establecida, mientras la víctima de iniciales* [redacted]*., se encontraba en la referida residencia, cuidando los hijos de su prima, mientras ésta trabajaba, el acusado aprovechó*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el momento en que se encontraba a solas con la víctima, y la sujetó por los brazos, de una forma violenta, la besó a la fuerza y luego le besó los senos e intentó violarla introduciéndole el pene por su vagina, el cual después de cometer los hechos amenazó a la víctima manifestándole que él tenía la imagen de un "santo" y que si lo decía a alguien le iba a hacer "brujería" para que se enfermara o muriera, estos hechos fueron descubiertos por la señora [redacted], ya que la adolescente le manifestó que tenía que contarle algo, al observarla con una actitud extraña y el rostro entristecido, la señora le preguntó que tenía que contarle, a lo que la víctima le expresó que el acusado la habría agredido sexualmente y que ese mismo día intentó violarla. ***c.*** *Producto de los hechos, al ser evaluada la adolescente de iniciales [redacted]., presentó: Genitales externos: Acorde a edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobras de las riendas se observa a nivel de introito vaginal (entrada de la vagina) abrasión reciente membrana himenal de color rosada anular íntegra. Zona anal: En posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados. esfínteres anales externo e interno están cerrados, tonos esfinterianos conservados; tal como se hace constar en el Certificado médico legal núm. 26724, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Dra. [redacted], exequatur núm. 282-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.*

3.5. Del examen al fallo impugnado, se observa que contrario a lo denunciado, la corte de apelación examinó los motivos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación y concluyó, de manera razonada, que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, ofreciendo fundamentos suficientes para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, tal y como se recoge en la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación, advirtiéndose el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del imputado en la perpetración del mismo.

3.6. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta Sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, y tomando como base el fáctico presentado en la acusación, y que se enmarcan dentro de los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado [redacted] o [redacted], esto es, la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, modificado el segundo por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y artículo 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].

3.7. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a las normas constitucionales denunciadas por el recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código, dispone que: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] o [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por lo que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.
>
> **Cuarto:** Se hace constar los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 25 de mayo de 2024, aproximadamente siendo las 7:00 a.m., [redacted], el imputado [redacted] o [redacted], intentó violar sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años, prima de su esposa, la señora [redacted], esto sucedió cuando la víctima y el imputado se encontraban en la residencia de éste, la cual se quedaba cuidando los niños del mismo mientras su prima trabajaba.
- En esas circunstancias, el imputado aprovechó el momento en que se encontraba a solas con la víctima, y la sujetó por los brazos, de una forma violenta, la besó a la fuerza y luego le besó los senos e intentó violarla introduciéndole el pene por su vagina, el cual después de cometer los hechos amenazó a la víctima manifestándole que él tenía la imagen de un "santo" y que si lo decía a alguien le iba a hacer "brujería" para que se enfermara o muriera. Posteriormente, estos hechos fueron descubiertos por la señora [redacted], ya que la adolescente le manifestó que tenía que contarle algo, al observarla con una actitud extraña y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rostro entristecido, la señora le preguntó que tenía que contarle, a lo que la víctima le expresó que había sido agredida sexualmente por el imputado y ese mismo día intentó violarla.

1.2. Con motivo de la acusación de fecha 30 de agosto de 2024, presentada por el Ministerio Público, contra [redacted] o [redacted], por supuesta violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en tentativa de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] es que:

1.3 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, de fecha 18 de marzo de 2025, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] o [redacted], condenándolo a la pena de 10 años de prisión, por violación de los artículos 2 y 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Así como al pago de una indemnización por la suma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted] [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. Con el debido respeto al criterio sostenido por la mayoría de este tribunal, disiento de la calificación jurídica retenida en la sentencia impugnada, en cuanto concluyó que los hechos acreditados configuran el crimen de tentativa de violación sexual en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted] mi juicio, las pruebas que sirvieron de fundamento a la condena, apreciadas de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional, conducen inequívocamente a la conclusión de que la conducta atribuida al imputado [redacted] o [redacted], alias Enel, alcanzó el grado de consumación previsto por el artículo 331 del Código Penal, razón por la cual la correcta adecuación típica de los hechos era la de violación sexual consumada y no la de tentativa.

2.2. Mi discrepancia no se dirige a discutir la determinación de la responsabilidad penal del imputado; por el contrario, comparto plenamente la conclusión alcanzada por los jueces de juicio en cuanto a que la actividad probatoria producida resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía. La divergencia se circunscribe exclusivamente a la calificación jurídica otorgada a los hechos acreditados, pues las mismas pruebas que fueron consideradas idóneas para sustentar la condena describen una conducta que excede claramente el ámbito de la tentativa e ingresa en el terreno de la consumación.

2.3. Conviene recordar que la tentativa constituye una forma imperfecta de realización del delito. Conforme al artículo 2 del Código Penal, existe tentativa cuando el autor inicia la ejecución de la infracción mediante actos inequívocamente dirigidos a su consumación, pero el resultado típico no llega a producirse por circunstancias ajenas a su voluntad. La esencia de la tentativa radica precisamente en la ausencia del resultado típico y, por ende, en la falta de consumación de todos los elementos que integran la descripción legal de la infracción.

2.4. En ese sentido, la doctrina ha señalado lo siguiente: *En toda sentencia, los tribunales deben especificar los elementos constitutivos de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa. La tentativa de crimen tiene los siguientes elementos: A) El principio de ejecución; B) La causa contingente y C) la intención. Los elementos constitutivos de la tentativa están sujetos a la apreciación de los jueces de fondo, pero no se sigue de ello que la Corte de Casación no pueda examinar si la apreciación de los jueces del fondo corresponde a los hechos y circunstancias tenidos por ellos como constantes[2].

2.5. Lo anterior adquiere particular relevancia en la especie, pues al examinar la sentencia condenatoria se advierte que los jueces retuvieron la calificación jurídica de tentativa de violación sexual sin verificar expresamente los elementos constitutivos de dicha figura.

2.6. En efecto, aunque concluyeron que los hechos configuraban una tentativa, no identificaron cuál fue la causa contingente o circunstancia ajena a la voluntad del agente que impidió la consumación del delito, ni explicaron de qué manera los hechos acreditados permitían sostener que la conducta permaneció en el estadio imperfecto de ejecución.

2.7. Tal omisión resulta jurídicamente relevante, pues, conforme a la doctrina y la jurisprudencia citadas, la configuración de la

[2] [redacted], A. (1996). *Código Penal Dominicano anotado: Disposiciones preliminares. Lib. I, Cap. I al IV; Lib. II, Cap. Único* (p. 71 y 72). Santo Domingo, República Dominicana. Citando Suprema Corte de Justicia, 5 de junio de 1987, [redacted]. núm. 915, p. 246.

tentativa exige la comprobación concreta de sus elementos constitutivos, los cuales deben quedar claramente establecidos en la motivación de la sentencia; por consiguiente, correspondía verificar si los hechos tenidos por acreditados revelaban únicamente un principio de ejecución frustrado o, por el contrario, la realización de todos los elementos constitutivos del delito de violación sexual.

2.8. Los hechos probados, transcritos en parte anterior de este voto, revelan la inexistencia de una causa contingente que impidiera al agente la consumación del delito, circunstancia que constituye uno de los elementos esenciales para la configuración de la tentativa punible. En efecto, conforme al artículo 2 del Código Penal, la tentativa supone que el autor, pese a haber iniciado la ejecución de la infracción con la intención de consumarla, no logra alcanzar el resultado típico por causas independientes de su voluntad.

2.9. Sin embargo, de los hechos que la propia sentencia tuvo por acreditados no se advierte la existencia de ninguna circunstancia externa que frustrara la consumación de la conducta atribuida al imputado, lo que sí se comprobó fue un hecho consumado de violación sexual, tal como se verá más adelante.

2.10. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que en la especie no se estableció la intervención de terceros, la resistencia exitosa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima, ni acontecimiento alguno que hubiera impedido la realización del acceso carnal descrito en las pruebas incorporadas al juicio; por el contrario, los hechos probados reflejan que la víctima relató de manera expresa y reiterada que el imputado introdujo su pene en su vagina en múltiples ocasiones, afirmación que fue considerada creíble por los juzgadores y que encontró corroboración en los demás medios de prueba valorados durante el juicio.

2.11. En tales condiciones, los hechos acreditados no describen un acto interrumpido antes de su consumación ni una ejecución frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, lo que revelan es la realización del elemento material que caracteriza el delito de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código Penal; en consecuencia, al no verificarse la existencia de una causa contingente que impidiera la consumación del delito, desaparece uno de los presupuestos indispensables para la configuración de la tentativa, resultando jurídicamente improcedente mantener dicha calificación.

2.12. Desde la dogmática penal contemporánea, la diferencia entre tentativa y consumación no depende de la intensidad de la agresión, de la magnitud de las lesiones ni del nivel de afectación física producido, sino de la realización efectiva de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos del tipo penal. Una vez verificados dichos elementos, desaparece todo fundamento para mantener la conducta en el estadio imperfecto de la tentativa.

2.13. Tratándose del delito de violación sexual previsto por el artículo 331 del Código Penal, la consumación se produce desde el momento en que existe penetración sexual, aunque esta sea mínima, parcial o incompleta. La ley no exige eyaculación, ruptura himeneal, desgarros genitales severos ni lesiones permanentes. Basta la acreditación del acceso carnal para que la conducta quede jurídicamente consumada.

2.14. En consecuencia, la cuestión central que debía resolverse consistía en determinar si las pruebas acogidas por el tribunal acreditaban o no la existencia de penetración sexual. Si tal circunstancia resultaba demostrada, la tentativa quedaba excluida por incompatibilidad lógica y jurídica.

2.15. Las pruebas que sirvieron de base a la condena fueron expresamente identificadas por el tribunal de juicio y estuvieron integradas por la entrevista realizada a la víctima mediante Cámara Gesell, el testimonio de [redacted] [redacted], el testimonio de [redacted], el certificado médico legal núm. 26724, de fecha 26 de mayo de 2024, así como los documentos relativos a la identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

minoría de edad de la víctima. Todas estas pruebas fueron valoradas positivamente por el tribunal y consideradas suficientes para acreditar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

2.16. Particular relevancia adquiere la declaración de la víctima obtenida mediante Cámara Gesell, pues constituye la prueba directa del hecho punible. En dicha entrevista la adolescente explicó que el imputado aprovechaba las ausencias de su esposa para llevarla a la habitación, quitarle la ropa, acostarla en la cama, despojarse de sus prendas íntimas y, posteriormente, introducirle el pene. Relató que tales agresiones ocurrieron en múltiples ocasiones, incluso en espacios distintos a la habitación, describiendo episodios reiterados de sometimiento físico, amenazas y violencia psicológica.

2.17. La víctima fue categórica al expresar que el imputado *me introdujo su pene*, añadiendo que ***la primera vez sangré y la cuarta y quinta vez que pasó también sangré***. Asimismo, explicó que *esto pasaba cada vez que su esposa salía del trabajo (…) amenazó con matarme (…) me haló y me agarró con mucha fuerza, y me amenazó otra vez, otro día que yo estaba sentada en el mueble jugando con otros niños (…) me insultaba y me decía que me quitara la ropa.* No describió intentos frustrados ni actos interrumpidos antes de la penetración; describió, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario, la realización del acto sexual que constituye el núcleo material del delito de violación.

2.18. Debe resaltarse que en los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes la declaración de la víctima adquiere especial relevancia probatoria, pues se trata de infracciones que ordinariamente se ejecutan desde la clandestinidad, la furtividad y el aislamiento, aprovechando el agresor espacios de intimidad donde normalmente no existen testigos presenciales distintos a la propia víctima y al victimario.

2.19. Precisamente por esa realidad criminológica, la jurisprudencia nacional e internacional ha reconocido que el testimonio de la víctima puede constituir prueba suficiente para fundar una condena cuando reúne condiciones de coherencia, persistencia, espontaneidad, ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración periférica.

2.20. En la especie, el relato de la adolescente satisface plenamente tales exigencias. La narración se mantuvo uniforme respecto de los aspectos esenciales, identificó sin vacilaciones al imputado, explicó la dinámica de los hechos, describió el lugar donde ocurrían las agresiones, las amenazas utilizadas para asegurar su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

silencio y las circunstancias que finalmente la llevaron a revelar lo sucedido.

2.21. Adicionalmente, la credibilidad de la víctima se ve reforzada por su especial situación de vulnerabilidad. Se trataba de una niña de apenas 13 años de edad, extranjera, separada de sus padres, trasladada desde Haití para convivir en la residencia del imputado y encargarse del cuidado de varios menores, encontrándose sometida a una evidente relación de subordinación y dependencia respecto de los adultos bajo cuya custodia permanecía.

2.22. El testimonio de [redacted] constituye una corroboración periférica de extraordinaria relevancia. Esta declaró que la víctima acudió llorando a su residencia, con evidente temor y resistencia inicial a hablar, hasta que finalmente le reveló que el imputado la manoseaba, la besaba en la boca y en los senos, la sujetaba por la fuerza y había introducido su pene en la vagina de la menor.

2.23. La importancia de esta declaración radica en que recoge la primera revelación espontánea realizada por la víctima antes de cualquier intervención judicial o investigativa. Se trata de una manifestación inmediata y natural del trauma sufrido, circunstancia que incrementa significativamente su credibilidad.

2.24. A su vez, [redacted] confirmó que la víctima residía en su vivienda desde hacía aproximadamente cuatro meses para cuidar a sus hijos, que ella salía diariamente a trabajar desde las seis de la mañana y que el imputado permanecía en la residencia, circunstancias que explican la oportunidad material de la que disponía para ejecutar las agresiones denunciadas.

2.25. Estas declaraciones periféricas no solo corroboran la versión de la víctima, sino que permiten reconstruir racionalmente el contexto de dominación, aislamiento y vulnerabilidad en que ocurrieron los hechos.

2.26. A las pruebas testimoniales se añade el certificado médico legal núm. 26724, practicado el 26 de mayo de 2024, apenas un día después de la denuncia. Dicho documento consigna expresamente que, al examen físico, se observó una abrasión reciente a nivel del introito vaginal, es decir, en la entrada de la vagina.

2.27. Este hallazgo médico posee una relevancia objetiva indiscutible, pues se localiza precisamente en la zona anatómica señalada por la víctima como lugar de la agresión sexual y resulta plenamente compatible con el relato de penetración y con los episodios de sangrado que esta describió durante su entrevista.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.28. Debe observarse, además, que el propio Ministerio Público sostuvo durante el juicio que el certificado médico acreditaba la existencia de señales compatibles con contacto sexual reciente, mientras que el tribunal consideró dicho documento como una corroboración científica de los hechos denunciados por la víctima.

2.29. Es cierto que el certificado indicó igualmente que la membrana himenal se encontraba íntegra; sin embargo, tal circunstancia no excluye jurídicamente la existencia de penetración ni impide la consumación del delito.

2.30. En efecto, la literatura médico-forense contemporánea reconoce que la conservación anatómica del himen no resulta incompatible con la introducción del pene u otro objeto por vía vaginal.

2.31. Al estudiar las lesiones himeneales en reconocimientos médico-legales por delitos contra la libertad sexual, [redacted] y [redacted][3] explican la existencia de himenes complacientes o dilatables, caracterizados por una elasticidad aumentada y por presentar un orificio himeneal amplio, circunstancias que pueden

[3] [redacted], U., & [redacted], A. (2014). *Lesiones del himen en reconocimientos médico legales (RML) ginecológicos por delitos contra la libertad sexual*. *Horizonte Médico, 14*(4), 24-30.

dificultar la identificación de lesiones himeneales durante la evaluación clínica.

2.32. De manera expresa, los referidos autores sostienen que «el encontrar un himen complaciente en un RML ginecológico, no niega la introducción del pene u otro miembro del cuerpo u objeto» ([redacted] & [redacted], 2014, p. 29).

2.33. Esta afirmación posee especial relevancia para la correcta valoración de la prueba en el presente caso, pues evidencia que la integridad himeneal no constituye un indicador concluyente de ausencia de penetración.

2.34. Asimismo, el estudio reporta la existencia de casos en los que, pese a tratarse de evaluaciones medicolegales practicadas en el contexto de denuncias por delitos contra la libertad sexual, se verificó la presencia de himen íntegro o himen complaciente, lo que demuestra que la ausencia de desgarro himeneal no posee un valor excluyente ni permite descartar, por sí misma, la ocurrencia de acceso carnal ([redacted] & [redacted], 2014, pp. 26-27).

2.35. Desde esa perspectiva, la constatación de un himen íntegro en el certificado médico no puede erigirse en un dato capaz de neutralizar el resto del cuadro probatorio. Antes bien, dicho hallazgo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ponderarse conjuntamente con las demás evidencias incorporadas al proceso, particularmente con la lesión reciente descrita en el introito vaginal, hallazgo objetivo que resulta compatible con la existencia de contacto sexual y que guarda correspondencia con los episodios de sangrado relatados por la víctima.

2.36. En consecuencia, atribuir a la ruptura himeneal la condición de requisito indispensable para acreditar la penetración supondría incorporar al tipo penal una exigencia ajena al texto de la ley y desconocer los conocimientos científicos actualmente aceptados en el ámbito médico-forense, los cuales admiten que puede existir introducción del pene aun cuando la membrana himenal permanezca íntegra debido a sus características anatómicas y funcionales[4].

2.37. De ahí que, lejos de desmentir a la víctima, el certificado médico fortalece su versión, pues documenta una lesión reciente en el introito vaginal compatible con el contacto sexual denunciado y con los episodios de sangrado relatados por la adolescente.

2.38. La valoración conjunta de la prueba revela una contradicción insalvable en la subsunción jurídica efectuada por el tribunal. Por un lado, se otorgó credibilidad plena a la víctima, se aceptó la

[4] *Ibídem*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboración ofrecida por [redacted] y [redacted] y se valoró positivamente el certificado médico legal. Por otro lado, se concluyó que los hechos constituían únicamente tentativa.

2.39. Sin embargo, si el tribunal otorgó plena credibilidad a la declaración de la víctima, quien afirmó de manera reiterada que el imputado *introdujo su pene*, y utilizó ese relato como fundamento esencial de la condena, no existía base racional suficiente para sostener que la conducta permaneció en fase de tentativa. La valoración positiva de dicha declaración obligaba a examinar sus consecuencias jurídicas en toda su extensión.

2.40. La sana crítica racional exige coherencia entre los hechos que se consideran acreditados y la consecuencia jurídica que de ellos se deriva. No resulta jurídicamente admisible acoger como veraz un relato que describe actos de penetración sexual y, al mismo tiempo, mantener una calificación reservada para aquellos supuestos en los que la penetración no llega a producirse.

2.41. Precisamente, la principal dificultad que presenta la sentencia impugnada radica en que reconoce credibilidad a una narración que describe la introducción del pene en la vagina de la víctima, corroborada por otros elementos probatorios, y sin embargo concluye que los hechos constituyen únicamente tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual. Tal razonamiento revela una discordancia entre los hechos admitidos y la consecuencia jurídica aplicada.

2.42. La propia reconstrucción fáctica acogida por los jueces evidencia dicha inconsistencia. Por una parte, se aceptó como confiable la versión de la adolescente respecto de múltiples episodios de agresión sexual ocurridos cuando se encontraba sola con el imputado. Por otra parte, se reconoció la existencia de hallazgos médicos compatibles con contacto sexual reciente. No obstante, la decisión mantuvo la figura de la tentativa sin explicar de qué manera esos elementos resultaban insuficientes para acreditar la consumación.

2.43. Desde la perspectiva de quien disiente, la valoración conjunta de la declaración de la víctima, de los testimonios periféricos y del certificado médico legal conduce a una conclusión distinta. Tales elementos no describen actos preparatorios, intentos frustrados ni conductas interrumpidas antes de la realización del acceso carnal; por el contrario, revelan un relato persistente de penetración sexual que fue acogido como creíble por los juzgadores.

2.44. La circunstancia de que el certificado médico legal núm. 26724, de fecha 26 de mayo de 2024, expedido por la Dra. [redacted], exeq. núm. 282-16, médico legista del Instituto Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ciencias Forenses, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted], en el cual, consignara lo siguiente: *(…) Al examen físico presenta Genitales externos: Acorde a edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobras de las riendas se observa a nivel de introito vaginal (entrada de la vagina) abrasión reciente membrana himenal de color rosada anular íntegra. Zona anal: En posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados. Esfínteres anales externo e interno están cerrados, tonos esfinterianos conservados*, no desvirtúa la conclusión de que en el caso ocurrió una penetración, toda vez que, como se ha señalado, la consumación del delito de violación no depende de la existencia de desgarro himeneal, ni de lesiones genitales severas, ni de signos físicos determinados. La ley exige la existencia de penetración y no la producción de determinadas consecuencias anatómicas.

2.45. En consecuencia, la correcta valoración jurídica de los hechos acreditados imponía reconocer que la conducta atribuida al imputado había superado el estadio imperfecto de ejecución y había alcanzado la consumación típica prevista por el artículo 331 del Código Penal.

2.46. Ahora bien, el reconocimiento de dicha calificación jurídica no implicaba la posibilidad de agravar la situación procesal del imputado en esta sede recursiva. La prohibición de reforma en perjuicio constituye una garantía constitucional que protege el

derecho al recurso y evita que el ejercicio de los medios de impugnación se convierta en una fuente de riesgo para quien los interpone.

2.47. Su finalidad consiste en asegurar que el condenado pueda acudir libremente a los mecanismos de revisión jurisdiccional sin el temor de que, como consecuencia exclusiva de su propia impugnación, su situación jurídica resulte agravada. Se trata de una manifestación concreta del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa.

2.48. El artículo 69.9 de la Constitución de la República consagra la prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), al disponer que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando únicamente la persona condenada haya recurrido la sentencia. Dicha garantía limita el alcance de los efectos de la decisión revisora y protege el ejercicio del derecho al recurso, impidiendo que el recurrente vea empeorada su situación jurídica como consecuencia exclusiva de su propia impugnación.

2.49. En armonía con dicho mandato constitucional, el párrafo del artículo 342 de la Ley núm. 97-25 dispone que el tribunal puede otorgar al hecho una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación o aplicar penas diferentes de las solicitadas, pero nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superiores. La norma reconoce así la facultad jurisdiccional de corregir la adecuación típica de los hechos acreditados, siempre que ello no implique un agravamiento de la respuesta punitiva.

2.50. La doctrina procesal penal ha precisado que la prohibición de reforma en perjuicio no impide la modificación de la calificación jurídica cuando la condena permanece inalterada en sus consecuencias sancionadoras. Al respecto, Maier sostiene que: «No constituye un agravio para la garantía la mera confirmación de la condena por el tribunal de alzada, sin agravar la pena impuesta, aunque varíe el significado jurídico del comportamiento atribuido en ella al acusado» (Maier, 2004, p. 713).

2.51. En el presente caso, las pruebas acogidas por el tribunal revelan que la víctima narró múltiples episodios de penetración sexual, relato al que los jueces otorgaron credibilidad y que encontraron corroborado por los testimonios recibidos y por los hallazgos consignados en el certificado médico legal núm. 26724. En consecuencia, la calificación jurídica retenida como tentativa no refleja adecuadamente el contenido de los hechos que la propia sentencia tuvo por acreditados.

2.52. La correcta aplicación del artículo 331 del Código Penal imponía reconocer que la conducta atribuida al imputado constituía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una violación sexual consumada. La penetración descrita por la víctima y acogida como creíble por el tribunal constituye precisamente el elemento diferenciador entre la tentativa y la consumación del delito, pues una vez verificado el acceso carnal desaparece todo fundamento jurídico para mantener la conducta en el estadio imperfecto de ejecución.

2.53. Asimismo, conviene recordar que la regla de correlación o congruencia entre acusación y sentencia no se extiende, como principio general, a la subsunción jurídica de los hechos acreditados. En efecto, los jueces conservan la facultad de otorgar a los hechos y circunstancias contenidos en la acusación una calificación jurídica distinta de la propuesta por las partes, siempre que permanezcan inalterados los hechos objeto del proceso y se respeten las garantías inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.

2.54. Lo que dicha garantía prohíbe no es la corrección jurídica de los hechos acreditados, sino la introducción sorpresiva de una calificación jurídica que resulte completamente ajena al debate procesal y que pueda afectar de manera efectiva el derecho de defensa del imputado. La lesión a esta garantía únicamente se produce cuando la nueva adecuación típica se encuentra absolutamente fuera de las previsiones razonables de la defensa y le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasiona un perjuicio sensible en el ejercicio de sus facultades procesales.

2.55. Tal situación no concurre en el presente caso, puesto que, desde el umbral mismo del proceso, la acusación estuvo referida a hechos constitutivos del tipo penal de violación sexual, aunque jurídicamente fueron presentados bajo la modalidad de tentativa; por consiguiente, la conclusión de que esos mismos hechos alcanzaron el grado de consumación no introduce una imputación nueva ni incorpora circunstancias fácticas distintas a las debatidas durante el juicio, sino que se limita a realizar una adecuación jurídica diferente sobre la base de los mismos hechos contenidos en la acusación y sometidos al contradictorio.

2.56. Más aún, la cuestión relativa a la existencia de penetración sexual constituyó precisamente el núcleo y esfera central de la controversia procesal y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio; de ahí que, el reconocimiento de la consumación del delito no podía resultar extraño ni imprevisible para la defensa, pues se trata de una posibilidad jurídica que se encontraba comprendida dentro del marco fáctico originalmente atribuido al imputado.

2.57. De igual manera, la variación de la calificación jurídica que propongo en este voto disidente no supone desconocer ni dejar sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efecto la garantía constitucional de la prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*). Ello así porque la corrección de la adecuación típica de tentativa de violación sexual a violación sexual consumada no se traduce en una agravación de la sanción impuesta ni en un empeoramiento de la situación jurídica del recurrente.

2.58. En efecto, aun reconociendo que los hechos acreditados configuran una violación sexual consumada, la pena continuaría siendo la misma de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por la sentencia dictada en primer grado y confirmada en apelación; por tanto, la variación jurídica aquí sostenida no vulnera el artículo 69.9 de la Constitución, pues no produce un incremento de la sanción ni genera consecuencias más gravosas para el imputado, limitándose exclusivamente a corregir la subsunción jurídica de los hechos acreditados conforme a la prueba valorada por el tribunal.

III. A modo de colofón.

3.1 Por las razones expuestas, considero que la sentencia impugnada debió reconocer expresamente que los hechos acreditados mediante la declaración de la víctima, corroborada por los testimonios periféricos incorporados al juicio y por los hallazgos consignados en el certificado médico legal núm. 26724, configuran el crimen de violación sexual consumada previsto y sancionado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 331 del Código Penal, agravado por el artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03.

3.2. No obstante, al haber sido interpuesto el recurso exclusivamente por el imputado, resultaba constitucionalmente improcedente modificar la decisión en un sentido que agravara la sanción o empeorara su situación jurídica, en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución de la República.

3.3. En consecuencia, aun reconociendo que la calificación jurídica correcta era la de violación sexual consumada, la pena impuesta debía permanecer inalterada, preservando de ese modo tanto la correcta interpretación de la ley penal sustantiva como las garantías fundamentales que rigen el derecho al recurso dentro del Estado social y democrático de derecho.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo III del Código Procesal Penal, hago valer mi disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, procedía declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado), variar la calificación jurídica de tentativa de violación sexual a violación sexual, previsto en el artículo 331 del Código Penal y confirmar de la pena de 10 años impuesta al ser el imputado el único recurrente.

3. En el recurso de casación que nos ocupa, el imputado [redacted] sostiene, entre otros aspectos, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, debido a que no ofreció una respuesta precisa y suficiente a los argumentos planteados por la defensa. En ese sentido, cuestiona que el tribunal *a quo* haya establecido que el imputado introdujo su pene en la vagina de la víctima, cuando, a su juicio, las conclusiones contenidas en la prueba certificante no son compatibles con la existencia de una penetración ni con la participación de más de un adulto en perjuicio de una menor de edad. Por ello, entiende que la corte confirmó de manera arbitraria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la condena de diez años de prisión, sin analizar con la debida profundidad los planteamientos formulados en el recurso.

4. Que, para el voto mayoritario referirse al citado reclamo estableció, que los motivos planteados en el recurso de apelacion fueron respondidos puntualmente. En el caso el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas, aplicó adecuadamente el derecho y ofreció razones suficientes para confirmar la condena. Asimismo, verificó que la decisión condenatoria estaba apoyada en un razonamiento lógico, conforme a la sana crítica racional, y que los hechos probados encajaban en los tipos penales por los cuales fue condenado [redacted] o [redacted], relativos a la tentativa de violación sexual agravada en perjuicio de una menor de edad. Concluyendo con el rechazo del recurso de casacion y confirmando la decision impugnada.

5. A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con la postura ante referida, debemos precisar, que conforme a las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, quedó demostrado que:

> *A. Que, que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente las siete de la mañana (07:00 a.m.),* [redacted]*, el acusado* [redacted] *(a)*

> *Enel, intentó violar sexualmente a la víctima [redacted]., de 13 años, prima de su esposa, la señora [redacted].*
>
> *B. Que, en fecha antes establecida, mientras la víctima de iniciales [redacted]., se encontraba en la referida residencia, cuidando los hijos de su prima, mientras ésta trabajaba, el acusado aprovechó el momento en que se encontraba a solas con la víctima, y la sujetó por los brazos, de una forma violenta, la besó a la fuerza y luego le besó los senos e intentó violarla introduciéndole el pene por su vagina, el cual después de cometer los hechos amenazó a la víctima manifestándole que él tenía la imagen de un "santo" y que si lo decía a alguien le iba a hacer "brujería" para que se enfermara o muriera, estos hechos fueron descubiertos por la señora [redacted], ya que la adolescente le manifestó que tenía que contarle algo, al observarla con una actitud extraña y el rostro entristecido, la señora le preguntó que tenía que contarle, a lo que la víctima le expresó que el acusado la habría agredido sexualmente y que ese mismo día intentó violarla.*[5]

6. A nuestro criterio, los hechos demostrados no constituyen una tentativa de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. ya que, la valoración conjunta, armónica e integral de las pruebas incorporadas al proceso, realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional por el tribunal de juicio, conduce de manera inequívoca a establecer que la conducta atribuida al imputado Enel

[5] Véase numeral 20, página 18, Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18/3/2025.

Mathe o [redacted], conocido como "Enel", alcanzó el grado de consumación previsto en el artículo 331 del Código Penal. En consecuencia, los hechos debieron ser subsumidos en el delito de violación sexual y no en la figura de la tentativa de violación sexual. Esto a razón de los motivos siguientes:

7. Antes de analizar la adecuación jurídica realizada por el tribunal de juicio, conviene recordar que la tentativa constituye una forma imperfecta de ejecución del delito. Conforme al artículo 2 del Código Penal, esta figura se configura cuando el autor inicia actos de ejecución dirigidos de manera inequívoca a consumar la infracción, pero el resultado típico no llega a producirse debido a circunstancias ajenas a su voluntad. De ello se desprende que el rasgo distintivo de la tentativa radica en la ausencia de consumación, pues no llegan a verificarse todos los elementos que integran el tipo penal.

8. La doctrina ha precisado que toda sentencia que retenga la figura de la tentativa debe identificar expresamente los presupuestos que la configuran. En ese sentido, se reconoce como elementos esenciales: a) el principio de ejecución; b) la existencia de una causa contingente o circunstancia independiente de la voluntad del autor que impida la consumación del delito; y c) la intención de consumarlo. Aunque corresponde a los jueces de fondo apreciar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurrencia de dichos elementos, ello no excluye el control que puede ejercer la Corte de Casación para verificar si esa valoración resulta compatible con los hechos que la propia sentencia tuvo por acreditados.

9. A partir de esos parámetros, resulta necesario examinar la decisión impugnada. Del análisis de la sentencia condenatoria se advierte que el tribunal calificó los hechos como tentativa de violación sexual sin verificar de manera expresa los elementos exigidos por esa figura jurídica. En particular, no identificó cuál fue la circunstancia ajena a la voluntad del imputado [redacted] y/o [redacted] que habría impedido la consumación del delito, ni explicó por qué los hechos acreditados debían permanecer en el ámbito de una ejecución imperfecta.

10. Precisamente, el análisis de los hechos fijados en la sentencia emitida por el tribunal de juicio pone de manifiesto que no existió ninguna circunstancia ajena a la voluntad del imputado que impidiera la consumación del delito. Conforme al artículo 2 del Código Penal, la tentativa solo puede configurarse cuando, pese a que el autor inicia la ejecución con el propósito de consumar la infracción, el resultado típico no llega a producirse por una causa independiente de su voluntad. Esa circunstancia constituye uno de los presupuestos esenciales de la tentativa y debe quedar claramente demostrada para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dicha figura resulte jurídicamente aplicable. Sin embargo, en el presente caso no se advierte la existencia de ningún acontecimiento externo que hubiera frustrado la conducta atribuida al imputado.

11. La reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal de primer grado y las declaraciones emitidas por la adolescente víctima evidencian que la conducta atribuida al imputado [redacted] y/o [redacted] alcanzó el grado de consumación previsto por el Código Penal. En efecto, durante el juicio no se acreditó la existencia de ninguna circunstancia externa que hubiera impedido la realización del acceso carnal, como la intervención de terceros o una resistencia eficaz de la víctima. Por el contrario, la víctima adolescente declaró mediante entrevista de manera clara y consistente que "él me había quitado la ropa y me introdujo su pene y yo le dije que no me hiciera eso, la cuarta vez pasó y la quinta vez, también la primera vez sangré y la cuarta y la quinta vez que pasó también sangre, él me decía, enséñame la falda y esto pasaba cada vez que su esposa salía al trabajo[6]", versión que fue considerada creíble por los jueces y corroborada por los demás medios de prueba, lo que permite concluir

[6] Véase numeral A.2, pagina 11, Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18/3/2025.

que los hechos corresponden a un caso de violación sexual consumada y no de tentativa.

12. Desde esa perspectiva, los hechos acreditados no describen una ejecución incompleta ni un acto interrumpido antes de alcanzar el resultado típico. Lo que realmente evidencian es la realización del elemento material que caracteriza el delito de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal. Por tanto, al no verificarse la existencia de una causa contingente que hubiese impedido la consumación de la conducta, desaparece uno de los requisitos indispensables para la configuración de la tentativa, razón por la cual carece de sustento jurídico mantener esa calificación.

13. En la sentencia de juicio reposan diversos medios de prueba que fueron expresamente identificados y valorados por el tribunal, entre ellos la entrevista realizada a la víctima mediante Cámara Gesell, las declaraciones de [redacted] y [redacted], el certificado médico legal núm. 26724, de fecha 26 de mayo de 2024[7],

[7] C. Pericial: Certificado médico legal núm. 26724, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Dra. [redacted], exeq No. 282-16, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted], en el cual, se hace constar lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta Genitales externos: Acorde a edad y sexo. Vulva: Al realizar maniobras de las riendas **se observa a nivel de introito vaginal (entrada de la vagina) abrasión reciente membrana himenal de color rosada anular integra**. Zona anal: En posición genupectoral se observa simetría de pliegues perianales radiados. Esfínteres anales externo e interno están cerrados, tonos esfinterianos conservados. Véase pagina 12, Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00048, Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18/3/2025.

así como la documentación que acreditaba la identidad y la condición de menor de edad de la víctima. A partir de la valoración conjunta de estos elementos, los jueces concluyeron que se encontraba demostrada la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad penal del imputado y, de manera particular, la existencia de penetración sexual.

14. Este último aspecto resultaba determinante, ya que, una vez acreditado el acceso carnal, desaparecía toda posibilidad de subsumir la conducta en la figura de la tentativa, por ser esta incompatible, tanto desde el punto de vista lógico como jurídico, con la consumación del delito. En consecuencia, la valoración integral de la prueba conducía a reconocer que la conducta atribuida al imputado había alcanzado la consumación prevista en el artículo 331 del Código Penal, por lo que carecía de fundamento jurídico mantener la calificación de tentativa.

Resaltar sobre este resultado que sobre el Himen complaciente ha dicho la jurisprudencia internacional: 2.5. En cuanto al agravio relacionado al Certificado Médico Legal N.° 004609- LS, en el que no se describe la presencia de lesiones traumáticas extragenitales recientes que evidenciarían violencia sexual. Es de anotar que en el mencionado documento se concluyó al examinar a la víctima que esta presentaba "himen complaciente" (es decir himen dilatable o elástico) y no signos contra natura. (…) En ese sentido, aunque no se evidencien desgarros por la propia condición del himen, ello no connota que no se haya producido el acceso carnal, razón por lo que la imputación debe analizarse teniendo en cuenta este documento y los otros elementos actuados en juzgamiento; además, cabe señalar que tal examen médico fue realizado un mes después de ocurrido el suceso. (numeral 10, Sentencia del Tribunal Constitucional Perú, 290/2023 de fecha 30/5/2023

15. No obstante, esta corrección en la calificación jurídica debe realizarse dentro de los límites que impone el derecho al recurso y, en particular, la prohibición de reforma en perjuicio.

16. Ahora bien, reconocer que la adecuación jurídica correcta era la de violación sexual no autorizaba a agravar la situación del imputado en esta instancia por haber sido este quien impugnó la decisión que nos ocupa. La prohibición de la reforma en perjuicio (*reformatio in peius*)[8] constituye una garantía constitucional que protege el derecho al recurso y asegura que quien impugna una decisión no vea empeorada su situación jurídica por el solo hecho de ejercer ese derecho[9].

17. En consonancia con esa garantía constitucional, el párrafo del artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por de la Ley núm. 97-25 autoriza al tribunal a otorgar a los hechos una calificación jurídica distinta a la propuesta en la acusación, e incluso a imponer penas diferentes a las solicitadas, siempre que estas no resulten superiores. De esta manera, la norma permite al órgano jurisdiccional corregir la subsunción jurídica de los hechos comprobados, pero

[8] Tribunal Constitucional Peruano en materia penal, al señalar que esta prohibición es una garantía del debido proceso que se relaciona con el derecho de defensa del sujeto sancionado (sentencias recaídas en los expedientes 1918-2002-HC/TC, 0553-2005-PHC/TC y 00664-2022-PHC/TC). https://www.redalyc.org/journal/6559/[redacted]21/html/

[9] artículo 69.9 de la Constitución de la República

establece como límite que dicha corrección no implique un agravamiento de la sanción ni una respuesta punitiva más severa para el imputado.

18. La doctrina procesal penal también ha señalado que la prohibición de reforma en perjuicio no impide variar la calificación jurídica de los hechos, siempre que esa modificación no altere ni agrave las consecuencias sancionadoras de la condena. En esa línea, [redacted] señala que la reformatio *in peius* no puede producirse ni en orden a la agravación de la pena impuesta o a una pena eventual[10]; mientras que [redacted] sostiene que "…el cambio de calificación legal del hecho sin que medie recurso fiscal no constituye *'reformatio in peius'* si mantiene el monto de la pena impuesta en la anterior instancia[11]". Y Maier explica que no se vulnera dicha garantía cuando el tribunal de alzada confirma la condena sin aumentar la pena impuesta, aun cuando modifique el significado jurídico atribuido al comportamiento del acusado[12].

19. Asimismo, debe precisarse que el principio de correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia no limita al tribunal, de

[10] La "reformatio in peius" en un caso penal, Chiappini, Julio Publicado en: LA LEY 1980-C , 227- https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/02/doctrina38153.pdf
[11] [redacted], "Teoría General del Proceso", Buenos Aires, 1991, p. 212- https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/02/doctrina38153.pdf
[12] Maier, 2004, p. 713

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera absoluta, a conservar la calificación jurídica propuesta por las partes. Lo verdaderamente protegido por esta garantía es la estabilidad del marco fáctico del proceso. Por ello, los jueces pueden otorgar a los hechos acreditados una adecuación típica distinta, siempre que no introduzcan hechos nuevos, no alteren el objeto del debate y respeten las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa.

20. En ese sentido, la afectación a dicha garantía no se produce por la simple corrección jurídica de los hechos ya discutidos en juicio, sino cuando el tribunal adopta una calificación sorpresiva, ajena al debate procesal y capaz de colocar al imputado en una situación de indefensión. Es decir, solo habría vulneración cuando la nueva calificación resulte imprevisible para la defensa y le ocasione un perjuicio concreto en el ejercicio de sus medios de defensa.

21. Ese escenario no se presenta en este caso, ya que desde el inicio del proceso la acusación se sustentó en hechos vinculados al delito de violación sexual cometidos en contra de una menor de edad, aunque fueran formulados jurídicamente bajo la modalidad de tentativa. Por lo que, reconocer que esos mismos hechos alcanzaron el grado de consumación no implica incorporar una imputación nueva ni añadir circunstancias fácticas distintas a las debatidas, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente corregir la calificación jurídica sobre la base del mismo relato fáctico que fue sometido al contradictorio.

22. En conclusión, por todo lo establecido precedentemente, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió variar la calificación jurídica de tentativa de violación sexual a violación sexual, porque los hechos acreditados por el tribunal de juicio no describen una ejecución frustrada, sino la realización del acceso carnal que integra el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal y confirmar la pena de 10 años impuesta al imputado por ser el único recurrente.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yjp/Jb/Are

Exp. 407-2019-01132
Rc. Lcdo. [redacted], procuradora general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0920

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el magistrado [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha treinta (30) de julio del año 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 10:46 horas de la mañana del día 8 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licenciada [redacted], procuradora fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; en contra de la sentencia número 00045, de fecha 12 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso, así como a quien la ley lo ordene.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones penales, mediante sentencia penal núm. 965-2022-SSEN-00045, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), declaró a los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Contreras no culpables de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03 y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted]; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. Asimismo, dispuso el cese de toda medida de coerción impuesta en ocasión del proceso, ordenando la inmediata puesta en libertad de [redacted], salvo que se encontrara guardando prisión por otra causa, y declaró las costas penales de oficio.

1.3. En la audiencia de fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiséis (2026), a las 9:00 horas de la mañana, fijada mediante resolución [redacted]-SRES-00870, a los fines de conocer los méritos del mismo, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Solicitamos que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal de marras y que, en efecto, sea casada la sentencia impugnada, por resultar la misma manifiestamente infundada, contradictoria y violatoria al principio de libertad probatoria prescrita en el artículo 170 del Código Procesal Penal".

1.4. Fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Solicitamos a esta honorable Corte rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, ya que no se evidencian los vicios denunciados".

1.5. Siendo diferida la lectura del fallo para martes, el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura en el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, representada por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de valoración integral de la prueba, conforme a los arts. 172 y 333 C. P. P., dando como resultado una sentencia que no es fruto racional de las pruebas aportadas en la acusación.* ***Segundo medio****: Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de este medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Como marco de referencial tenemos que, contra los imputados en el presente proceso, [redacted], [redacted] y [redacted], el Ministerio Público presentó acusación en fecha 4 de marzo del año 2020 [...]". "El Ministerio Público en su escrito de acusación presentó diversas pruebas para establecer la conducta típica y antijurídica de los imputados. Entre esas pruebas y a partir de la denuncia presentada, merece destacar el testimonio del señor [redacted], el reconocimiento médico legal núm. 1160-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, y el testimonio de la víctima directa, la menor de edad [redacted]., recogido en un disco compacto marca Verbatim, de color gris"….."Ante la acusación presentada por el Ministerio Público el Juzgado de la Instrucción Juzgado del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio, acogiendo la referida acusación y las pruebas ofrecidas. Así consta en la resolución penal núm. 407-2021-AUT-00001, de fecha 12 de enero del año 2021"…"La Corte a qua, asumiendo las motivaciones dadas por la jurisdicción de juicio, como se desprende de la transcripción de sus considerandos, luego avalados, rechazó el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, alegando la alzada que el tribunal sentenciador realizó una valoración armónica de la prueba y que se ofrecieron razones para el descargo de los imputados por resultar las pruebas aportadas por el Ministerio Público insuficientes para sostener la acusación"…."Del análisis de lo decidido por la Corte a qua resulta que no es así, como de manera directa se deriva del contenido del numeral núm. 25 de la sentencia recurrida, que reza de la manera siguiente (el subrayado es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestro): 'En la especie, el resultado de esa valoración armónica dio como resultado lo siguiente: 1. Que en el presente caso si bien se ha podido comprobar que la menor de iniciales [redacted]., ha padecido ataques o agresiones sexuales, pues de ello hay certificación pericial que lo avala; y además se ha probado que la menor de edad [redacted]. señala al señor [redacted], como la persona que perpetró la violación sexual de la que esta menor de edad fue víctima, no menos cierto es que, la única prueba vinculante del imputado con el hecho que se le atribuye, con que cuenta la acusación para demostrar la responsabilidad penal del procesado es, precisamente, la declaración de esta menor de edad'"…."En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito que constituye el objeto del proceso. No obstante, el tribunal de juicio optó por el descargo de los imputados valiéndose de un testimonio referencial que a su vez se fundamenta en otro testimonio referencial de una persona desconocida, supuestamente psicóloga de un centro de Jarabacoa, y que acredita una presunta declaración dada por la víctima menor de edad, a quien no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en franca violación a la manera en que tiene que incorporarse al proceso cualquier declaración dada por un menor.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expresó, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal y que podemos precisar en detalle, con referencia a su fuente, como debe ser, dada la formalidad del acto procesal que constituye el recurso extraordinario de casación…"Esta sala ha fijado cuatro reglas que todo juez o tribunal debe observar en materia de valoración de la prueba, sobre la sana crítica y el análisis razonado, estableciendo lo siguiente: 'Es criterio de la corte de casación que, conforme al sistema de la sana crítica, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano'". "Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión". "En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito que constituye el objeto del proceso. No obstante, el tribunal de juicio optó por el descargo de los imputados valiéndose de un testimonio referencial que a su vez se fundamenta en otro testimonio referencial de una persona desconocida, supuestamente psicóloga de un centro de Jarabacoa, y que acredita una presunta declaración dada por la víctima menor de edad, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quien no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, en franca violación a la manera en que tiene que incorporarse al proceso cualquier declaración dada por un menor.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que la parte recurrente le atribuye a la sentencia de primer grado el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sosteniendo que los jueces no motivaron razonablemente su decisión, valorando de manera errada las declaraciones de una testigo referencial aportada por la defensa y dejando de lado el testimonio de la menor víctima. Que, al examinar el recurso, esta alzada verifica que el tribunal de juicio estableció que la menor de iniciales [redacted]. señaló al imputado [redacted] como la persona que abusó sexualmente de ella y que igualmente indicó que tanto su madre como su abuela tenían conocimiento de los hechos; sin embargo, también fue valorado el testimonio de la señora [redacted], quien declaró que, en el curso de las intervenciones realizadas por el CONANI, la menor manifestó que los hechos atribuidos al esposo de su abuela no habían ocurrido de la manera denunciada inicialmente. Que en la especie, el resultado de la valoración armónica de las pruebas dio como resultado que, si bien se comprobó mediante certificación pericial que la menor había sido objeto de agresiones sexuales y que esta identificó al imputado como la persona responsable, la única prueba directamente vinculante respecto de la participación penal del acusado resultó ser la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declaración de la propia menor. Que, aunque la jurisprudencia admite que en esta clase de procesos la sola declaración de la víctima puede constituir prueba suficiente para sustentar una condena, ello está condicionado a que dicho testimonio reúna determinadas exigencias cualitativas relativas a su credibilidad, coherencia, persistencia y verosimilitud. Que el tribunal de juicio consideró que las circunstancias reveladas en el proceso y los elementos surgidos de la prueba testimonial incorporada al debate incidían directamente sobre la credibilidad de la imputación formulada por la menor, razón por la cual concluyó que las pruebas aportadas por la acusación resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo analizaron de forma individual y conjunta cada una de las pruebas producidas en el juicio, fijaron posición respecto de ellas y explicaron las razones por las cuales entendieron que no se encontraba demostrada la responsabilidad penal de los procesados. Que, al ponderar los argumentos contenidos en el recurso de apelación, esta corte verifica que la parte recurrente expresa esencialmente una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin que se advierta violación a las reglas de la sana crítica, insuficiencia de motivación o ilogicidad manifiesta en los razonamientos expuestos por dicho tribunal. Que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2022-SSEN-00045, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal a de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; y a las ciudadanas [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la referida menor de edad, representada por su padre [redacted], por insuficiencia probatoria, de conformidad con el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. En consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de los referidos imputados, dispuso el cese de toda medida de coerción que pesara en su contra, ordenó la inmediata puesta en libertad de [redacted], salvo que se encontrara guardando prisión por otra causa, y declaró las costas del proceso de oficio.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto incurre en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172, 333 y 426 numeral 3 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, al confirmar la decisión absolutoria sin realizar una valoración integral, lógica y racional del conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Alega que la Corte *a qua* validó el razonamiento del tribunal de juicio mediante el cual se descartó la eficacia probatoria de la declaración de la víctima menor de edad [redacted]., pese a que quedó acreditado, a través del certificado médico legal y de la entrevista realizada a la menor, que esta había sido objeto de agresión sexual y que identificó al imputado [redacted] como la persona responsable de dichos actos. Sostiene que la alzada otorgó un valor determinante al testimonio referencial de la señora [redacted], quien declaró haber escuchado de la propia menor una retractación de los hechos denunciados, sin advertir que dicha información fue incorporada al proceso sin que la menor fuera nuevamente interrogada sobre ese aspecto conforme a los mecanismos legales previstos para la recepción de testimonios de personas menores de edad. Afirma además que la corte omitió examinar si resultaba jurídicamente válido sustentar el descargo de los imputados en una supuesta retractación introducida por vía indirecta, privilegiando un testimonio referencial sobre la declaración directa de la víctima, sin ofrecer una motivación suficiente que justificara por qué dicho elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio debía prevalecer sobre las demás pruebas de cargo. En ese sentido, entiende que la decisión recurrida no constituye el resultado de una valoración armónica y conjunta de la prueba, sino de una apreciación aislada de determinados elementos, lo que condujo a confirmar la absolución de los imputados mediante fundamentos insuficientes y contrarios a las reglas de la sana crítica racional.

4.3. La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al considerar que la Corte *a qua* confirmó la decisión absolutoria sin dar respuesta suficiente a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación respecto de la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Alega que la alzada se limitó a reproducir y validar las consideraciones del tribunal de juicio sin examinar de manera crítica los argumentos expuestos por el Ministerio Público en torno a la fuerza probatoria de la declaración de la víctima menor de edad [redacted]., el certificado médico legal y los demás elementos de cargo presentados para sustentar la acusación. Sostiene además que la corte omitió ponderar adecuadamente el alcance y valor jurídico del testimonio referencial rendido por la señora [redacted], utilizado por el tribunal de primer grado para restar credibilidad a la versión incriminatoria ofrecida por la menor, sin

verificar la legalidad de la incorporación de dicha información ni la necesidad de contrastarla mediante un nuevo interrogatorio a la víctima conforme a los procedimientos especiales previstos para personas menores de edad. Afirma que, pese a la relevancia de este aspecto para la solución del caso, la alzada no ofreció una respuesta concreta a los agravios formulados por el órgano acusador. Refiere igualmente que la corte incurrió en una motivación insuficiente al concluir que el tribunal de juicio realizó una valoración armónica de las pruebas, sin explicar de manera clara y razonada por qué otorgó mayor credibilidad a un testimonio indirecto que a la declaración de la víctima directa de los hechos, ni por qué consideró insuficientes los demás elementos probatorios aportados por la acusación para comprometer la responsabilidad penal de los imputados. En consecuencia, entiende que la decisión recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por carecer de una fundamentación lógica y suficiente que permita verificar la corrección jurídica de la absolución confirmada, en detrimento de las exigencias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, procede precisar que una sentencia manifiestamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el tribunal. Este vicio no se configura por el simple desacuerdo de una de las partes con la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, sino cuando la decisión carece de fundamentos capaces de explicar razonablemente el proceso lógico seguido para arribar a la conclusión alcanzada. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, pues permite a las partes conocer las razones que justifican la solución del conflicto y posibilita a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho. Dicha exigencia implica que el juzgador exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga determinado valor a los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asimismo, el vicio previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura únicamente cuando la fundamentación de la decisión resulta inexistente, contradictoria o insuficiente al punto de impedir la comprensión del razonamiento judicial empleado para resolver la

controversia. Por el contrario, no concurre dicho defecto cuando de la lectura integral de la sentencia es posible advertir que el tribunal examinó los argumentos planteados por las partes, identificó los elementos probatorios relevantes y expuso las razones por las cuales les otorgó determinado alcance jurídico, aun cuando la parte recurrente discrepe de las conclusiones alcanzadas. En consecuencia, al examinar la configuración de esta causal de casación, corresponde verificar si la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada a los agravios formulados en el recurso de apelación y si explicó de manera suficiente las razones por las cuales consideró correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, particularmente en lo relativo a la declaración de la víctima menor de edad, el certificado médico legal y el testimonio referencial valorado por los jueces de fondo para confirmar la absolución de los imputados.

4.5. Así las cosas, esta Sala advierte, tras examinar las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, toda vez que la Corte *a qua* ofreció razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia absolutoria dictada en favor de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted],

luego de verificar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas de la sana crítica racional y a las garantías que integran el debido proceso. En efecto, la corte constató que el tribunal de juicio examinó de manera conjunta los elementos de prueba aportados por las partes y explicó las razones por las cuales consideró insuficiente la prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados. En particular, verificó que, si bien el certificado médico legal acreditaba que la menor de edad [redacted]. había sido víctima de agresiones sexuales y que esta señaló a [redacted] como la persona responsable de tales hechos durante la entrevista realizada mediante Cámara Gesell, también fue valorado el testimonio de la señora [redacted], gerente regional de CONANI, quien declaró que, luego de que la menor fuera trasladada a un centro de cuidados para niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Jarabacoa, esta comenzó a presentar episodios de llanto, falta de apetito y trastornos del sueño, manifestando posteriormente a la psicóloga del referido centro que lo que había dicho sobre el marido de su abuela era falso y que este no la había violado. Asimismo, la testigo indicó que al requerir personalmente a la menor que le explicara lo sucedido, esta le reiteró que era falso lo que había dicho respecto de Carlos de Jesús

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. Frente a esa contradicción entre la imputación realizada por la menor durante la entrevista incorporada al proceso y las posteriores manifestaciones atribuidas a ella por la referida testigo, los jueces de fondo entendieron que se generaba una duda razonable respecto de la responsabilidad penal del imputado, al existir versiones incompatibles sobre un aspecto medular del proceso, circunstancia que impedía tener por destruida la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable y que, en consecuencia, debía favorecer al imputado. A partir de dicha circunstancia, los jueces de fondo entendieron que existían elementos que afectaban la consistencia y suficiencia de la prueba de cargo, otorgando credibilidad a dicho testimonio tras considerar que fue rendido por una persona sin interés en el resultado del proceso y cuyas declaraciones resultaron coherentes y objetivas. De igual modo, la corte examinó los agravios formulados por el Ministerio Público y concluyó que la sentencia de primer grado contenía una explicación suficiente de las razones que condujeron al descargo de los imputados, permitiendo comprender el *iter* lógico seguido por los juzgadores para concluir que la prueba presentada no alcanzaba el estándar exigido para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. En esas atenciones, no se verifica la existencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia manifiestamente infundada ni de una motivación insuficiente en los términos denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

4.6. Es oportuno precisar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte no se limitó a confirmar de manera automática la sentencia absolutoria dictada a favor de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]. Por el contrario, examinó los planteamientos formulados por el Ministerio Público en su recurso de apelación y verificó que el tribunal de juicio había expuesto de manera suficiente las razones que sustentaban su decisión. A partir de dicho examen, concluyó que la valoración de los medios de prueba incorporados al proceso fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional y que las motivaciones ofrecidas permitían comprender por qué la prueba de cargo fue considerada insuficiente para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados. En esas condiciones, la alzada determinó que no se configuraban los vicios de falta de motivación, contradicción ni ilogicidad denunciados por el recurrente, razón por la cual procedió a desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia absolutoria recurrida.

4.7. Sobre el particular, constituye un criterio constante que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio y establecer los hechos de la causa, facultad que comprende determinar el mérito, credibilidad y alcance de los medios probatorios regularmente incorporados al proceso. Dicha apreciación escapa al control casacional, salvo cuando se evidencie una valoración manifiestamente ilógica, arbitraria o realizada con vulneración de las garantías fundamentales que integran el debido proceso. En la especie, esta Sala verifica que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* expusieron de manera suficiente las razones que sustentaron sus decisiones, identificando los elementos probatorios que fueron considerados relevantes para la solución del caso y explicando el valor otorgado a cada uno de ellos. En particular, los jueces de fondo ponderaron la declaración de la menor de edad [redacted]., el certificado médico legal que acreditaba la existencia de agresiones sexuales y las declaraciones testimoniales incorporadas durante el juicio, incluyendo el testimonio de la señora [redacted], cuya valoración fue objeto de cuestionamiento por parte del Ministerio Público. Asimismo, la Corte *a qua* examinó los agravios contenidos en el recurso de apelación y concluyó que la sentencia absolutoria se encontraba debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada, al explicar las razones por las cuales entendió que la prueba de cargo resultaba insuficiente para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados. De este modo, se advierte que la decisión impugnada contiene una motivación que permite reconstruir el razonamiento seguido por los juzgadores y verificar que la valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se evidencie insuficiencia de motivos, contradicción manifiesta ni vulneración de garantías procesales que justifique la censura casacional pretendida por la parte recurrente.

4.8 En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* examinó adecuadamente los agravios formulados por el Ministerio Público y ofreció una respuesta suficiente, lógica y jurídicamente válida a los mismos. La decisión recurrida permite comprender las razones por las cuales se estimó que la prueba de cargo no alcanzaba el grado de certeza necesario para destruir la presunción de inocencia que amparaba a los imputados, así como los motivos que condujeron a considerar subsistentes dudas razonables respecto de la responsabilidad penal atribuida. En consecuencia, no se advierte la existencia de insuficiencia de motivos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción manifiesta, ilogicidad en la valoración probatoria ni sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede desestimar los medios examinados.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso. Lo anterior, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 (antiguo artículo 422) del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, más el medio examinado carecer de fundamento.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, en razón de que el recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, sin que resulte procedente imponer costas a ninguna de las partes.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

> **Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00714
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0904

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00714
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público, por la parte querellante y actora civil y la defensa técnica del imputado* [redacted]*, en contra de la decisión penal núm.* [redacted]*-SSEN-00018, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida, por no haberse podido comprobar los errores de derecho atribuidos a ésta por los recurrentes, de conformidad con lo que dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que una copia íntegra de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso, para que aquellas que se encuentren inconformes puedan ejercer su derecho de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], para lo cual dispondrán de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, conforme disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00018 de fecha 16 de marzo de 2021 declaró culpable a [redacted], de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted] y Marbin [redacted], (occisos), y las víctimas [redacted] y [redacted], padres de los occisos respectivamente. Condena a [redacted] a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, así como al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00331, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 17 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijándose la lectura de la sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026 mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a concluir inmediatamente sobre el recurso: Primero: Declarar extinguida la acción penal en el proceso penal seguido en contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, de conformidad y combinación con la normativa consagrada en los artículos 144, numeral 11, 54, 148, 49 y artículo 69. Segundo: Al ser declarada la extinción de la acción penal, ordene el cese y levantamiento de toda medida de coerción que haya sido impuesta al ciudadano* [redacted], *y renovada como consecuencia de la anterior, por lo tanto, vamos a concluir que sea aceptado el recurso de casación puesto por el Dr.* [redacted], *cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Acoger el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 0125-2022-SSEN-00105 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

[redacted], *por haberse verificado que los juzgadores han incurrido en los vicios y motivos invocados por el recurrente al dictar la sentencia recurrida. Segundo: Como consecuencia de haberse acogido el recurso, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión de condena, con una nueva conformación, para que sean valoradas nuevamente las pruebas respetando los principios de oralidad, inmediación, concentración y continuidad del juicio oral. Tercero: Declarar las costas penales de oficio, y condenar a los actores civiles constituidos al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través de su defensa técnica, toda vez que la sentencia de la corte de apelación no contiene los vicios esgrimidos en el recurso, que la referida sentencia alegan el imputado, ya que está motivada en hecho y en derecho, haciendo una correcta valoración de la sentencia de primer grado, tal como lo establece la ley, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Segundo: También vamos a solicitarle, honorable, que se rechace el pedimento de cese, ya que el imputado se encuentra no privado de libertad, sino que está bajo una medida de coerción que no es la prisión preventiva, y en el tiempo que ha llegado este proceso es por culpa de él, por no presentarse cuando se le ha solicitado a la justicia. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales, a favor de los abogados postulantes.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier alegato que vaya encausado a la extinción de la acción penal del proceso objeto del presente recurso, ya que ha quedado claro que no están dadas las condiciones para que el impugnante* [redacted] *pueda beneficiarse de dicha extinción. Segundo: Que se rechace la casación procurada por este, toda vez que respecto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y no se verifica agravio que amerite casación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-410, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso

2.1. Antes de proceder al examen del recurso de casación interpuesto por la parte imputada, por orden de prelación, esta Sala debe pronunciarse, con carácter prioritario y como cuestión de previo y especial pronunciamiento, sobre la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada en el primer medio recursivo.

2.2. La razón es evidente, puesto que, si el presupuesto de la extinción está configurado, la consecuencia jurídica que de ello deriva clausura definitivamente la persecución penal y torna innecesario el análisis de los restantes agravios; la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica procesal impone, por tanto, abordar primero aquello que, de ser acogido, absorbe todo el debate ulterior.

2.3. El marco normativo aplicable está constituido por los artículos 148 y 149 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02; el artículo 148 fijaba un límite máximo de 3 años contados desde el primer acto de persecución formal, admitiendo únicamente una extensión excepcional de hasta 6 meses cuando existiera sentencia condenatoria recurrida; mientras que, el artículo 149 establecía que, vencido ese plazo sin que mediaren causas legítimas de interrupción atribuibles al imputado, el juez debía declarar extinguida la acción penal, aun de oficio.

2.4. Los textos en comento no tratan de disposiciones de mera orientación programática, constituyen la traducción legislativa del derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable y operan como límite material al ejercicio del poder punitivo del Estado; por tanto, su observancia no es opcional, sino imperativa.

2.5. La reconstrucción histórica del proceso revela una secuencia temporal que exige un análisis particularmente exigente; en efecto, el recurrente plantea, entre otros asuntos que:

> *[…] Del historial del proceso, que se encuentra registrado en las actas de audiencias, del auto de apertura a juicio emitido por el Segundo Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, y de las sentencias del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]; en el relato de los actos procesales o cronología procesal contenido en estos actos jurisdiccionales, se puede verificar, que no ha habido aplazamientos que hayan sido el resultado de conductas dilatorias por parte del imputado exponente [redacted], o de su defensa técnica, que pudieran haber retardado indebidamente el proceso; ni que, cualesquiera solicitud o causal de aplazamiento que pudiera imputársele al mismo, han sido la causa suficiente y necesaria, para que el proceso tenga sin intervenir sentencia irrevocable a la fecha de presentar este escrito cinco (5) años cinco (5) meses y veinte (20) días[…]Por el contrario, han sido inobservancias atribuibles a los acusadores principalmente y retardos que pudieran ser atribuidos a la parte administrativa y jurisdiccional del sistema de justicia, las que han motivado que haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, como es precisamente el hecho de que la Cámara Penal de la corte de apelación, se tardó dos (2) años y dos (2) meses para redactar y notificar la sentencia integra al recurrente, dilación indebida que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en modo alguno puede atribuírsele al recurrente, ni justificarse para no acoger la solicitud de extinción que se invoca por medio del presente escrito.* [Sic]

2.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

11/05/2019	Arresto e imposición de prisión preventiva por tres meses.	Inicio formal del proceso.
09/12/2019	Auto de apertura a juicio.	Conclusión de la etapa intermedia.
24/02/2020	Primera audiencia de juicio.	Aplazada para que el Ministerio Público depositara la dirección de un tesigo y citara varios testigos y peritos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27/03/2020	Audiencia suspendida.	Suspensión nacional de labores judiciales por la pandemia COVID-19.
11/09/2020	Audiencia.	El tribunal advierte que varios testigos no habían sido citados y concede nuevo plazo al Ministerio Público para depositar direcciones y diligenciar citaciones.
23/10/2020	Audiencia.	Pendiente citación de un perito y depósito de dirección de un testigo.
11/11/2020	Audiencia.	El imputado no fue trasladado desde el centro de detención.
11 y 13/01/2021	Apertura del juicio.	Se inicia el conocimiento del fondo; se suspende por límite horario y continuidad de la prueba.
20/01/2021	Continuación.	Ausencia de un testigo por licencia médica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27/01/2021	Continuación.	Un juez del tribunal resultó afectado por COVID-19.
03/02/2021	Continuación.	Persistía la afectación por COVID-19 de un juez.
12/02/2021	Continuación.	El Ministerio Público no podía continuar la audiencia ese día.
19/02/2021	Continuación.	El abogado titular de la defensa estaba indispuesto por razones de salud.
01/03/2021	Continuación.	El tribunal suspendió para completar las audiencias del día.
10/03/2021	Continuación.	Suspensión por lo avanzado de la hora.
16/03/2021	Sentencia de primer grado.	Fin del juicio de fondo.
16/02/2022	Recurso del Ministerio Público.	—

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

28/02/2022	Recurso del imputado.	—
10/03/2022	Recurso de la parte querellante.	—
30/05/2022	Primera audiencia en apelación.	Reenvío por lo avanzado de la hora.
21/06/2022	Audiencia de fondo en apelación.	La Corte a qua se reserva el fallo.
28/07/2022	Sentencia de apelación.	Concluye la segunda instancia.
8/9/2024	Recurso de casación del imputado.	__

2.7. Como se observa, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso se encuentran la suspensión de los plazos por la pandemia; las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensiones ocasionadas por fuerza mayor (COVID de jueces); y, los aplazamientos atribuibles a la defensa del imputado.

2.8. En función de lo anterior, esta Segunda Sala advierte claramente que las causas justificadas acontecidas durante las distintas fases del proceso fueron con el objetivo de garantizar el derecho de defensa del imputado. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo exige ponderar, entre otros factores, la complejidad del asunto, la pluralidad de partes, la naturaleza de las incidencias procesales, el comportamiento procesal de las partes, la existencia de recursos, la actividad jurisdiccional desplegada y las causas justificadas de demora. En la especie, se trata de un proceso penal seguido por la muerte de dos personas, con intervención del Ministerio Público, querellantes, actores civiles y defensa técnica; además, se produjeron recursos de apelación promovidos por distintas de esas partes, cuestionamientos probatorios, incidentes procesales y actuaciones jurisdiccionales sucesivas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.9. Lógicamente, lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que … *obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso…*[2]

2.10. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en

[1] Sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, no ha violado la garantía del imputado [redacted] ser juzgado en un plazo razonable.

2.11. En el caso, si bien el recurrente invoca una tardanza relevante en la redacción y notificación íntegra de la sentencia emanada de la corte de apelación, dicha circunstancia, por sí sola, no conduce necesariamente a la extinción de la acción penal cuando el proceso revela actividad jurisdiccional y no se verifica una paralización absoluta, suficiente para extinguir la persecución penal.

2.12. En consecuencia, esta Segunda Sala estima que no procede declarar la extinción de la acción penal, por no configurarse, en las circunstancias del presente caso, una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, de ahí que, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. El recurrente, se queja del fallo rendido por la corte de apelación, en los siguientes aspectos, a saber: 1) incurrió en errónea aplicación de la ley al confirmar la calificación jurídica de homicidio voluntario, cuando, según su criterio, los hechos debieron subsumirse en el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas que causan la muerte; 2) sostiene que no quedó establecida la intención homicida exigida por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 3) cuestiona la incorporación y valoración de los anticipos de prueba, correspondientes a los agentes policiales [redacted], [redacted] y [redacted], alegando que fueron obtenidos sin concurrir los presupuestos excepcionales previstos en la normativa Procesal Penal; a su juicio, la utilización de dichos anticipos vulneró la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el principio de contradicción; 4) finalmente, el recurrente denuncia contradicciones entre los testimonios, los informes periciales, el número de disparos atribuidos al imputado, las heridas descritas en las autopsias y los resultados de la prueba balística, según este, tales contradicciones generaban duda razonable y debieron conducir a la absolución del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado o, subsidiariamente, a una recalificación jurídica menos gravosa.

4.2. En ese tenor, en cuanto al medio relativo a la violación de los principios de continuidad, concentración e inmediación, el recurrente sostiene que el juicio de fondo fue afectado por suspensiones que vulneraron los principios de continuidad, concentración, oralidad e inmediación. La corte de apelación examinó el agravio planteado por la defensa y concluyó que las suspensiones producidas durante el juicio no generaron una ruptura procesal con entidad anulatoria, ni afectaron sustancialmente la inmediación del tribunal de fondo. Sobre este punto, conviene precisar que la continuidad del juicio tiene por finalidad preservar la inmediación judicial, la concentración de la prueba y la percepción directa de los medios debatidos en audiencia, no obstante, no toda suspensión del juicio produce automáticamente la nulidad de la sentencia, pues para que ello ocurra resulta necesario demostrar una afectación real, concreta y sustancial al derecho de defensa o a la capacidad decisoria del tribunal, cosa que no ocurrió en el presente proceso, pues esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala advierte que la respuesta ofrecida por la alzada satisface las exigencias de motivación, en tanto explica por qué las suspensiones cuestionadas no produjeron una vulneración material del debido proceso, además de que el recurrente no demuestra en sede de casación que las interrupciones invocadas hayan impedido al tribunal de juicio valorar adecuadamente los medios prueba, ni que lo hayan colocado en estado de indefensión. En consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento.

4.3. En cuanto a los anticipos de prueba relativos a los agentes [redacted], [redacted] y [redacted], el recurrente alega que fueron obtenidos sin cumplir los presupuestos excepcionales del Código Procesal Penal dominicano. Para lo que aquí importa es bueno recordar que el anticipo de prueba constituye una excepción al principio de producción probatoria en juicio oral y, por tanto, debe ser autorizado y practicado con observancia estricta de las garantías procesales, especialmente el derecho de defensa, el contradictorio y el control judicial. En la especie, la corte de apelación consideró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dichos anticipos fueron obtenidos conforme al procedimiento legalmente previsto, con autorización judicial y bajo condiciones procesales suficientes para preservar el derecho de defensa; verificándose en esta sede que el impugnante no ha demostrado un vicio concreto, que permita excluir dichos medios de prueba ni anular la sentencia recurrida, pues la simple disconformidad con la valoración atribuida a tales anticipos no constituye, por sí misma, un motivo de casación; a lo que se agrega que la condena no descansa en un análisis aislado de esos elementos, sino en la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, incluyendo testimonios, documentos, informes periciales y demás piezas incorporadas al proceso.

4.4. En el presente caso, la corte de apelación examinó los cuestionamientos probatorios planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación sosteniendo que la sentencia de primer grado valoró los medios de prueba de manera conjunta, concluyendo que existían elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, las contradicciones alegadas por la parte recurrente no revelan, por sí mismas, una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad manifiesta ni una desnaturalización probatoria ni tampoco se advierte que la Corte *a qua* haya omitido responder un aspecto esencial del recurso de apelación; de ahí que la sentencia que se examina contiene una motivación suficiente sobre la responsabilidad penal del imputado y permite comprender las razones por las cuales la alzada confirmó la condena.

4.5. Que, en cuanto a la calificación jurídica, vemos que el recurrente sostiene que los hechos debieron ser subsumidos en el artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo a golpes y heridas que causan la muerte, y no en los artículos 295 y 304 del mismo código, relativos al homicidio voluntario.

4.6. En la tesitura anterior, es bien sabido que el artículo 295 del Código Penal dominicano sanciona el hecho de dar muerte voluntariamente a otro. La intención homicida no requiere necesariamente una declaración expresa del agente, sino que puede inferirse racionalmente de las circunstancias objetivas del hecho, del medio empleado, de la dirección de la acción, de la zona corporal afectada, de la entidad de las lesiones y del contexto en que se produce la agresión. En la especie, los hechos fijados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio establecen que el imputado disparó contra dos personas que se encontraban previamente sometidas y bajo control policial. Tal contexto excluye, conforme a la valoración realizada por los jueces de fondo, la existencia de una situación de riesgo actual que justificara el uso de fuerza letal. El uso deliberado de un arma de fuego contra personas sometidas, unido a la forma mortal de las heridas producidas, permite inferir razonablemente la existencia de dolo homicida.

4.7. De lo dicho se infiere que, la tesis planteada por la defensa del recurrente de heridas que causan la muerte no resulta cónsona con los hechos fijados, pues dicha figura presupone una conducta en la que el resultado (muerte) se produce sin intención; de ahí que la alzada no incurrió en errónea aplicación de la ley al mantener la subsunción de los hechos en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.8. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2019-EPEN-00714
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Ejecución del Departamento Judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Jb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2018-EPEN-00227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0925

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], al lado de herrería Danny, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Fortaleza [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/2/2019 por el Lcdo. [redacted], defensor público, a favor del imputado [redacted], en contra la sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00016, dictada en fecha 30/5/2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO**: Manda que la secretaria del tribunal notifique una copia íntegra de la presente decisión a los interesados en el presenten proceso, advirtiéndole que a parir de la notificaron cuentan con un plazo de 20 días para recurrir en casación por ante la secretaria del despacho penal de la corte de apelación del distrito judicial de Duarte*. [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2019-SSEN-00016, de fecha 30 de mayo de 2019, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00583, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; lectura que, de acuerdo al auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, fue prorrogada para el 30 de junio de 2026 a las 4:30 de la tarde, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia penal marcada núm. 125-2020-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 28 de agosto de 2020, el presente recurso ya luego de verificarse los medios, se puede advertir que la sentencia esta viciada , por lo que nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Primero: Ya luego de declarar en cuanto a la forma el presente recurso, en cuanto al fondo esta honorable Sala tenga a bien dictar sentencia propia y anular la decisión recurrida, condene a este ciudadano a una pena de tres (3) años de prisión, tomando en cuenta el tribunal de cuando data este proceso, y de cuando es el recurso a fin de tomar en cuanto el tema del cómputo del cumplimiento de la pena, al establecerse, tal y como se ve en el recurso, que los jueces que decidieron sobre el recurso de apelación no dictaron de manera correcta la pena y, en consecuencia, tenga a bien esta honorable Sala ajustar la calificación jurídica correspondiente y, en consecuencia, condenar a este ciudadano a cumplir la pena de tres años. Segundo: Declarar las costas de oficio por ser este representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

Portor[redacted] en contra de la sentencia de marras, toda vez que el tribunal en cuestión dictó una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y máxima de la experiencia, ya que dicha decisión fundamenta los parámetros de los criterios para la determinación de la pena, por tanto, dicha sentencia no viola el debido proceso de ley ni la Constitución dominicana.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Aspecto incidental

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sede Casacional, procede examinar, con prelación, la solicitud esgrimida por el recurrente mediante depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2026, consistente en la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo.

2.2. Aduce que la presente acción penal ha sobrepasado el tiempo estipulado en la normativa procesal penal, ya que, se ha vencido el plazo razonable de los cuatro (4) años fijados en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, sobre el Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues la medida de coerción le fue interpuesta al justiciable el quince (15) de junio del año 2018, y a la fecha del depósito del recurso de casación, el proceso tiene siete (7) años y diez (10) meses, ya que la corte de apelación tardó siete (7) meses en notificar al justiciable de la sentencia ahora recurrida y una vez interpuesto el recurso de casación tardó cuatro (4) años y cuatro (4) meses en remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, vulnerando así el derecho a la libertad y a la dignidad humana, prerrogativas aseguradas en la Constitución de la República y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

2.3. Con respecto a lo analizado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que inicia con la formulación de una imputación formal, a través de un acto con carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el día 15 de junio de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, por ser la vigente al momento del inicio del presente proceso.

2.4. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

2.6. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,[2] reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta Corte de Casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta Corte de Casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita.[3]

2.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por esta Sala.

2.8. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.9. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los*

[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.10. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,**[5] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación".[6]

2.11. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si

[5] Resaltado agregado.
[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que […] *a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el Tribunal a quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora* [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional.*[7]

2.12. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el

[7] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6, donde indica que [...] *al respecto, esta sede constitucional, mediante la sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*.

2.13. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***dilaciones en el proceso penal** sometido a su escrutinio, y **a quienes resulten atribuibles**, esto **para poder determinar o no la procedencia de la extinción** del proceso penal.*

2.14. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.15. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

2.16. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

2.17. De igual modo, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, **si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.**

2.18. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que:

	Actuación	**Fecha**	**Tiempo entre actuaciones**	**Tiempo transcurrido en total**
1	Arresto	14.6.2018	0	0
2	Medida de coerción (Prisión preventiva)	15.6.2018	1	1
3	Revisión de medida	13.9.2018	2 meses y 29 días	3 meses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2018-EPEN-00227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4	Acusación	23.10.2018	1 meses y 10 días	4 meses y 11 días
5	Primera audiencia preliminar (Aplazada a los fines de que esté presente el fiscal y el abogado titular del presente proceso)	26.11.2018	1 mes y 3 días	5 meses y 14 días
6	Segunda audiencia preliminar (Aplazada la misma, a los fines de que el imputado se encuentre representado por su abogado)	8.1.2019	2 meses	7 meses y 14 días
7	Tercera audiencia preliminar (Aplazada a los fines de que se encuentre presente el fiscal titular del proceso)	28.1.2019	20 días	8 meses y 12 días
8	Auto de Apertura a Juicio	18.2.2019	10 días	8 meses y 22 días
9	Primera audiencia juicio (Aplazada a los fines de que el MP esté en mejores condiciones de salud)	3.4.2019	1 meses y 15 días	10 meses
10	Juicio a la culpabilidad	24.4.2019	21 días	10 meses y 21 días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2018-EPEN-00227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

11	Continuidad audiencia de fondo (A los fines de que el ministerio público pueda continuar con su intervención en el presente proceso)	1.5.2019	6 días	10 meses y 27 días
12	Continuidad audiencia de fondo.	8.5.2019	7 días	11 meses y 4 días
13	Juicio a la pena	30.5.2019	22 días	11 meses y 26 días
14	Recurso de apelación	4.12.2019	6 meses y 5 días	1 año, 5 meses y 27 días
15	Audiencia (se repuso el plazo con la finalidad de darle la oportunidad a las abogadas del Centro Jurídico para la Mujer, quienes asisten a la víctima de que pudieran contestar jurídicamente los motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado)	17.2.2020	1 meses y 12 días	1 año, 7 meses y 8 días
16	Audiencia	4.3.2020	16 días	1 año, 7 meses y 24 días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17	Lectura prorrogada	31.3.2020	27 días	1 año, 8 meses y 20 días
18	Lectura por prorroga (en virtud del acta extraordinaria 002-2020 del 19/3/2020, mediante la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales)	28.8.2020	5 meses	2 año, 2 meses y 20 días.
19	Recurso de casación (Se le notificó la sentencia de corte el 21.1.2026)	28.4.2021	5 meses	2 años, 7 meses y 20 días
20	Remisión glosas (Oficio núm. 00037/2026)	27.1.2026	4 años y 9 meses	8 años, 4 meses y 20 días

2.19. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, ya que, se observa por un lado, que sí bien el proceso agotó la fase de apelación en cumplimiento al plazo establecido por el legislador, no menos cierto es que la realidad de la

carga laboral que adolece el Poder Judicial conllevó a que de manera morosa se remitiera las glosas ante esta jurisdicción de casación 4 años después.

2.20. De igual modo, es imposible pasar por alto en esta ponderación, que el proceso transitó por un período de emergencia nacional e internacional por la pandemia de Covid-19 lo que también implicó que se comprometiera la agilidad de los procesos ante esta realidad de fuerza mayor; a su vez, se ha constatado una congestión en los trámites administrativos ante la carga laboral existente en dicho departamento judicial.

2.21. En la precitada sentencia, el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13, que […] *la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.22. Lo anteriormente expuesto deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por la normativa procesal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.23. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución y la ley. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

2.24. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción promovido por el recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una condena* [redacted] *años.*

3.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

propone lo siguiente:

> *Honorables magistrados, al momento de imponer una pena, los jueces deben de analizarla no como un castigo hacia una persona, sino como un mecanismo que ayude al cambio de su comportamiento, permitiéndolo poder volver a la sociedad como una persona útil y de bien, por lo que al momento de imponer la pena se deberá de analizar varios factores para adoptar la más idónea, pudiendo ser esta pena suspendida total o parcialmente. Sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizo correctamente, he impuso una pena excesiva, que desnaturalizaba la finalidad de la pena y lo mismo realiza la corte, cuando dice lo siguiente: […] Honorables magistrados, aparentemente los jueces de la corte entienden que el imputado está cuestionando la técnica utilizada para llegar a la conclusión a la cual arribaron los jueces de primer grado y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal, porque las pruebas producidas en el juicio demostraban que la que el imputado fue agredido provocado al igual que otras personas, por parte de la víctima, lo que se traduce como un atenuante de la pena. La corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente, los criterios de determinación de la pena y comente el mismo error, la corte" de apelación, cuando se debió valorar específicamente en los siguientes puntos: 1) Su móvil: dado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que su participación en el hecho, se debe a una agresión previa por parte de la víctima, conforme las declaraciones escuchadas en el juicio, este joven se encontraba ante una excusa legal de la provocación, que no fue valorada. 2) El efecto futuro de la condena, al tratarse de un joven de veinte (20) años, una condena de quince años, consumiría gran parte de su vida útil, no permitiéndole adquirir los conocimientos requeridos, en la vida, pues la mayor parte se la pasaría aislado de la sociedad. Por lo que la defensa le solicito al juez que evaluara el efecto futuro que tendría privar de su libertad, alejándolo de su familia, e hijos y encerrarlo durante un largo tiempo solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social. Por estas razones la defensa solicito que se condenara a una pena de tres (3) años, aplicando correctamente el artículo 339 del código procesal penal sobre los criterios de la pena y esta fuera ajustadas a las situaciones particulares del sin embargo corte ignoro la solicitud de la defensa sin siquiera establecer el porqué de su rechazo. Honorables jueces, el juez de la sentencia recurrida incurren en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado y confírmale una sanción de quince (15) años de reclusión, cuando la corte pudo acoger el recurso e imponer una pena inferior en el proceso de [redacted], pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido con una pena menor, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá un prisión sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad, así como la finalidad de la pena. […]. Magistrados de la Sala Penal de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obró en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una Condena [redacted] años, al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación manteniendo una sentencia condenatoria de quince (15) años de reclusión, resultante de un juicio donde no se valoró correctamente la finalidad de la pena y los criterios para la determinación de la misma, por tanto se impone declarar con lugar el recurso, casar la sentencia recurrida y emitir sentencia propia condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión. La Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una Condena [redacted] años, ha traído como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia que confirma la decisión de primer grado que mantiene en prisión por quince (15) años, al ciudadano, [redacted], privándolo de ejercer un trabajo productivo, alejado de sus familiares y frustrando su plan de vida. De haberse observado los principios invocados, el tribunal habría dado una decisión diferente, que debió ser declarar con lugar el recurso de apelación y condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] Este tribunal de apelación en la contestación del motivo de apelación esgrimido por el imputado, a través de su abogado, relativo a la alegada insuficiencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia y de los criterios tomados en cuenta para la determinación de la pena, en inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución de la República, observa, que el tribunal de primera instancia para declarar la culpabilidad y condenar al imputado, describe y valora todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio; consistentes en los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y del testigo [redacted], así como también valora las pruebas documentales concernientes al proceso y la prueba pericial, relativa al informe de autopsia judicial de fecha 14/6/2018 realizado por la Dra. [redacted], médico forense de la provincia Duarte, quien certifica que [redacted] falleció por haber recibido herida punzo corto penetrante en epigastrio por arma blanca, que produjo laceración y contusión de piel y músculos, laceración del hígado en su lóbulo izquierdo, abundante sangre en cavidad abdominal. Además, el informe refiere que la occisa, presentó herida punzo corto penetrante en heticara izquierda, hombro derecho y región dorsal izquierdo que produjeron contusión de piel y músculos, de igual manera, presentó trauma contuso en brazo izquierdo conllevando hemorragia interna y shock hemorrágico; respecto de lo cual, precisa este tribunal que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada por el tribunal de primer grado y que no se incurre en la inobservancia denunciada por el recurrente, por tales razones no se admite el motivo esgrimido por el recurrente. En consonancia con lo aseverado en líneas arriba, conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado* [redacted], *le ocasionó la muerte a consecuencia de varias heridas corto punzantes a quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *y que en el caso, ha sido incontestable, notorio y de público conocimiento, toda vez que se produjo en ocasión de unas fiestas patronales de San Antonio, en las inmediaciones del parque de allí, en tanto al estimar esta corte que la sentencia impugnada no adolece de los vicios atribuidos, se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión.* [*sic*].

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una condena [redacted] años.

5.2. Aduce que la corte de apelación al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, motivado en el hecho de que el tribunal de juicio al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente al imponerle una pena excesiva, que desnaturalizaba la finalidad de la pena.

5.3. Reprocha a la Corte *a qua* inobservar que el tribunal de primer grado no aplicó correctamente los criterios de determinación de la pena y por ello, comente el mismo error, ya que, conforme las pruebas

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presentadas, se demostró que el imputado fue agredido provocado al igual que otras personas, por parte de la víctima, lo que, a juicio del recurrente, se traduce como un atenuante de la pena.

5.4. Critica a la jurisdicción de apelación no valorar que el móvil del justiciable, pues, su participación en el hecho se debió a una agresión previa por parte de la víctima, conforme las declaraciones escuchadas en el juicio, se está frente una excusa legal de la provocación y que, al tratarse de una persona joven de 20 años, condenado a 15 años de prisión, por ello, solicitó en que sea disminuida la pena a 3 años en aplicación del artículo 339 de la Ley núm. 76-02, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la citada normativa.

5.5. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador quedó determinado: […] *observa, que el tribunal de primera instancia para declarar la culpabilidad y condenar al imputado, describe y valora todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio; consistentes en los testimonios de* [redacted], [redacted], [redacted] *y del testigo* [redacted], *así como también valora las pruebas documentales concernientes al proceso y la prueba pericial,*

relativa al informe de autopsia judicial de fecha 14/6/2018 realizado por la Dra. [redacted], médico forense de la provincia Duarte, quien certifica que [redacted] falleció por haber recibido herida punzo corto penetrante en epigastrio por arma blanca, que produjo laceración y contusión de piel y músculos, laceración del hígado en su lóbulo izquierdo, abundante sangre en cavidad abdominal. Además, el informe refiere que la occisa, presentó herida punzo corto penetrante en heticara izquierda, hombro derecho y región dorsal izquierdo que produjeron contusión de piel y músculos, de igual manera, presentó trauma contuso en brazo izquierdo conllevando hemorragia interna y shock hemorrágico; respecto de lo cual, precisa este tribunal que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada por el tribunal de primer grado y que no se incurre en la inobservancia denunciada por el recurrente.

5.6. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma para su aplicabilidad;[8] en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.[9]

5.7. La Sala de Casación Penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[10]

5.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que cuando Mery Nelsy y [redacted] estaban peleando, el justiciable aprovechó y le dio varias estocadas a [redacted], lo que le provocó una hemorragia interna, shock hemorrágico conduciendo a su muerte.

5.9. En el caso presente, la alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar varias heridas cortante a la víctima que le provocaron *laceración y contusión de*

[10] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

piel y músculos, laceración del hígado en su lóbulo izquierdo, abundante sangre en cavidad abdominal, además presentó herida punzo corto penetrante en hemicara izquierda, hombro derecho y región dorsal izquierda que produjo laceración y contusión de piel y músculos; trauma contuso en brazo izquierdo que produjo contusión de piel y músculos, conllevando hemorragia interna, shock hemorrágico, lo cual condujo a su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la Corte *a qua* y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción del imputado ante el uso de un arma blanca y realizar varias heridas corto penetrante; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

5.10. En cuanto a la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que el imputado* [redacted]*, le ocasionó la muerte a consecuencia de varias heridas corto punzantes a quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*, y que en el caso, ha sido incontestable, notorio y de público conocimiento, toda vez que se produjo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en ocasión de unas fiestas patronales de San Antonio, en las inmediaciones del parque de allí, en tanto al estimar esta corte que la sentencia impugnada no adolece de los vicios atribuidos, se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión

5.11. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[11]

5.12. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo

[11] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 20 años, y en el caso la sanción de 15 años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente le realizó varias heridas corto punzante en contra de [redacted] provocándole la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta Alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta..

5.13. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir

(retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 15 años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

5.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia;[12] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

5.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

6.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

[12] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

2. La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

3. A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

4. Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

5. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

6. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

7. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

8. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

9. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

10. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

11. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

12. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico dominicano.

13. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

14. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

15. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

16. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

17. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

18. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionalmente válida sobre la materia.

19. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

20. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

21. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

22. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

23. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

24. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

25. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

26. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

27. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

28. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

29. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

30. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

31. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

32. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

33. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

34. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

35. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

36. En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

37. Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

38. La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

«afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

39. Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

40. Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

41. Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

42. Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

43. Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

44. Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0512

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en sus atribuciones de Corte de Apelación en materia de Jurisdicción Privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de apelación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], casa núm. 6, sector Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cajuiles, Sibila, municipio Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-615-3932.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], teléfono núm. 849-403-1579.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público.

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted],

Oído al Lcdo. [redacted] manifestar lo siguiente: *Están presentes, lo que ocurre es que llegamos y ya habían pasado el momento de registro, pero están acá*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Ninguno de ellos se va a escuchar, no han sido propuestos como testigos ninguna de las partes*.

Oído al Lcdo. [redacted] manifestar lo siguiente: *Bueno, en principio tenemos como principio fundamental el debate de defensa del asunto, tenemos dos (2) que, queremos que sean escuchadas*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Sabe que eso está limitado en grado de apelación, solamente es posible esto si en el recurso los testigos que han sido propuestos es únicamente para sustentar algún vicio de procedimiento en el medio que haya propuesto el apelante y si no existe esa cuestión, no hay ninguna posibilidad de escuchar*.

Oído al Lcdo. [redacted] manifestar lo siguiente: *En cuanto a los vicios que mencionan con respecto a la relación a los hechos y para que el tribunal esté edificado, pues entonces lo tenemos a ellos*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Es que ese recurso está limitado, si se revisa el 433 y las causales, podrán observar que solamente pueden fundarse en violación de los principios del juicio oral; en falta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación o uso de prueba ilegal; en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales con indefensión; en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación y, en error en la determinación de los hechos o valoración probatoria. El artículo 434 exige que sea presentado por escrito, fue presentado por escrito, dentro de los 20 días, se hizo dentro de los 20 días y se fijó audiencia, y, los límites y el alcance del recurso tienen que ver, como lo autoriza el numeral del artículo 435.1, defecto de procedimiento y si es el recurrente, si no lo ha propuesto en su escrito, no hay posibilidades de escucharlo en esta audiencia; defecto de procedimiento, que procede cuando el recurso se fundamenta en un defecto procesal, si no está así en el recurso, no hay que escuchar a nadie; se discute la forma en que fue practicado un acto, si no hay cuestión sobre eso, no hay discusión al respecto, porque ahí es que está limitado este recurso; exista contradicción con actuaciones de acta, registro o sentencia, para lo cual se debe aportar algún audio que se haya levantado allá, que ustedes aporten como parte recurrente; sobre todo, porque fue quien recurrió, si no hay ninguna cuestión de esas, es pura y simplemente a producir sus conclusiones en audiencia; es decir, que el alcance técnico de esto es, según el numeral que lo autoriza, es que no se trata de una nueva valoración general del caso, su finalidad de verificar la regularidad del procedimiento. Es que aquí no se va a discutir nuevamente el caso, debemos tenerlo claro, aunque sea en jurisdicción privilegiada, el debate tiene que centrarse en eso, si no hay nada de eso, proceda a fundamentar su recurso, por favor, y, si las partes quieren decir algo, escoger dos o tres de ellos para que expresen una manifestación final y luego le pasamos la palabra al imputado.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Siendo las 11:22 horas de la tarde, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordena un receso de cinco (5) minutos*".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Siendo las 12:03 de la tarde, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reanuda la audiencia*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *La parte recurrente proceda a fundamentar su recurso, de manera sintética sobre los puntos desarrollados en su recurso*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: *Solicitamos que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional en perjuicio del señor* [redacted]*; en consecuencia, proceda y, en virtud del artículo 422, numerales 2, uno y 2 del Código Procesal Penal, a dictar su propia sentencia al respecto, en el caso de la especie; luego de comprobar la falta de pruebas, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En el caso nuestro, vamos a solicitarle muy respetuosamente a este a esta distinguida corte que tenga a bien: *Primero: Que rechace el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00076. Segundo: Que confirme en todas sus partes la decisión recurrida, ya por este estar avalada en todos los principios y haber resguardado todo lo que tiene que ver con el debido proceso y las garantías de ley. Tercero: Que se mantenga la condena penal civil impuesta al imputado en el siguiente proceso.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00076, dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 29 de julio de 2025, por no configurarse ninguno de los vicios invocados ni advertirse infracción legal en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada y ajustada a derechos en cuanto al aspecto penal, razones por las cuales esta tan honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de apelación.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, bendiciones para todos, señor tribunal, yo estoy aquí hoy en calidad del daño que él nos hizo, que nos mató todos los puercos, nos desbarató todo lo que tenía, no, yo tenía 14 años ahí criando cerdos, yo, mi esposa y mi familia, tenía 3 hijos en ese momento, el hijo mío, un mayor que tenía 10 años, Kelvin, él me lo maltrató verbalmente porque él me agarró allá y no quiso que yo entrara a la pocilga sacar los puercos cuando lo estamos matando, yo llegué a la pocilga mía como a las 6 y algo de la mañana y no permitieron que yo sacara los puercos, que le abrieran las puertas por lo menos a la celda, no permitieron, le pasaron por arriba con la palita porque él no quería y todo el mundo le tiene miedo, él es demasiado agresivo, entonces nosotros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pasamos demasiado, sufrimos mucho y nos mató todos los puercos, nos acabó con todo.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buen día señor, Mi nombre es* [redacted]*, nosotros venimos aquí reclamando porque él acabó con todo, él acabó con la vida de nosotros, del grupo, nosotros vivíamos de esos animalitos, los que vivíamos con la familia y todo, cogíamos préstamos para comprar alimento y toda la cosa, y ese día fue, ya terminó todo, porque cogió una pala y no fue tanto los techos que mataron los puercos, sino los escombros de abajo, del piso, los volteaba las puercas para arriba, eso está en los videos, acabo con nosotros, por eso nosotros queremos que después de Dios sean ustedes los que hagan justicia, muchas gracias*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Muchísimas gracias magistrados, ustedes están frente a un hombre totalmente inocente de los alegatos que se han esbozado, esto no es más que una promoción, una trama, persiguiendo solamente el puesto que yo ostento, todo*

eso es un grupo que manipula a estas personas a través de recursos, para que digan y aleguen cosas que jamás ocurrieron, en este proceso se han violentado gravemente mis derechos, el procurador de la Corte archivó este expediente, el procurador no tuvo participación, no concluyó, en virtud de que esa querella era infundada y no habían elementos de pruebas, no existen videos, no existe una sola prueba de que esta persona que ustedes ven aquí con sus manos, con su boca, obró en un acto de esa naturaleza, eso es imposible, en tal sentido honorable, se violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y no es más que un acto de venganza, yo espero y creo que se haga justicia en mi caso, muchas gracias.

Visto el escrito del recurso de apelación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00162, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual la audiencia fue suspendida a fin de que sea citado el imputado y reiterar cita a los recurridos, fijándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

nueva vez para el día 10 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.; procediendo esta Segunda Sala, mediante el Auto no. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, a prorrogar la lectura del fallo, para el día 30 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto el Auto de prorroga no. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, dictado por juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 251, 409, 410 415, 416, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438 y 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025; 166 y 184 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante la resolución penal núm. 359-2022-SRES-00208 de fecha 20 de diciembre de 2022, la magistrada Martha del Carmen Martínez López, jueza miembro de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y designada como juez de la instrucción, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por las víctimas constituidas en parte civil, contra el auto s/n de fecha 16 de marzo de 2022, que ordenó el archivo a favor del licenciado Nelson

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] y anuló la decisión impugnada, otorgándole al Ministerio Público un plazo de veinte (20) días para presentar uno de los actos conclusivos que se refiere la regla 293 del Código Procesal Penal, o sea, solicitar la apertura a juicio mediante la acusación; aplicar un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente o solicitar la suspensión condicional del procedimiento.

b) En fecha 10 de marzo de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador titular de la Procuraduría Regional de Santiago, dictó acto conclusivo con respecto al proceso seguido al recurrente [redacted], cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Que se libre acta de que el presente escrito de acusación se realiza como consecuencia del mandato de la Resolución penal no. 359-2022-SRES-00208 dictada por la magistrada Martha del Carmen Martínez López, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, juez de la instrucción ad-hoc.* ***Segundo:*** *Que se declare regular y válido el presente escrito y que se dicte auto de apertura a juicio contra el imputado, Lic.* [redacted]*, si del análisis de las pruebas ofrecidas la juez apoderada entiende que se puede llevar adelante un juicio serio y fundado, con un contenido en el que se pueda establecer la responsabilidad penal del imputado.* ***Tercero:*** *Que se sobresea o suspenda la decisión a tomar sobre este acto*

> *conclusivo hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago conozca el fondo del recurso de apelación incoado por el Lic.* [redacted]*, a través de sus defensores técnicos, contra la decisión que acogió la objeción de archivo, o sea, contra la Resolución penal no. 359-2022-SRES-00208, de fecha 20 de diciembre de 2022, por el efecto suspensivo descrito en el art. 401 del Código Procesal Penal. [sic].*

c) En fecha 9 de junio de 2023, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, designada en funciones de Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, acusación diferida en contra de [redacted], procurador fiscal titular (suspendido) del Distrito Judicial de Valverde, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 166, 184, 258, 265, 266, del Código Penal dominicano; artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 396-19, que Autoriza el Otorgamiento de la Fuerza Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

d) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de agosto de 2023, la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00144, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Ratifica la regularidad en la forma del recurso de apelación incoado por el ciudadano* [redacted], *por intermedio de los licenciados* [redacted] *y Yessin* [redacted], [redacted] *de la República Dominicana, en contra de la Resolución No. 359-2022-SRES-00208 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2022, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la resolución impugnada.* ***Tercero:*** *Compensa las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

e) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00162 de fecha 2 de noviembre de 2023, admitió la acusación de manera parcial presentada por las partes querellantes y actores civiles y acusadores privados, los señores [redacted], [redacted], [redacted], Félix

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 406-2021-00025
Rc. [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted], y dicta auto de apertura a juicio contra el imputado [redacted], por presunta violación de los artículos 166 y 184 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las partes constituidas, señores [redacted] y [redacted]. Rechaza la acusación presentada por el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santiago, licenciado [redacted], por no cumplir con las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal. Admite el escrito de defensa del ciudadano [redacted], por ser hecho al tenor de las previsiones del artículo 299 del Código Procesal Penal. Admite la querella con constitución en actores civiles, porque cumple con los requisitos de los artículos 83, 118, 123 y 270 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

f) Apoderado del juicio de fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de julio de 2025, la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00076, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 166 y 184 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], en consecuencia lo condena a la sanción de seis (06) días de prisión suspendidos de manera total, bajo las condiciones que el juez de ejecución de la pena ordene.* ***Segundo:*** *Exime del pago de costas penales del presente proceso por estar el imputado asistido por una defensora pública.* ***Tercero:*** *Declara buena y válida la querella y constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], Félix Antonio*

> *[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], por intermedio de su abogado, licenciado [redacted], por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000), en beneficio de las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados.* ***Cuarto:*** *Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el abogado de la parte querellante y actor civil y rechaza las formuladas por la defensa técnica del imputado, dado los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***Quinto:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado de la parte querellante y actor civil, dado a que este la ha avanzado en su totalidad.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. Séptimo: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas; siendo prorrogada para el día veintinueve de agosto del año 2025, siendo notificadas dicha prorroga a todas las partes del proceso. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de apelación:

> ***Primer Motivo:*** *Nulidad del proceso por vulneración al debido Art. 69 de la Constitución [sic].* ***Segundo Motivo****: Errónea valoración de la prueba y violación de la ley por errónea aplicación del artículo 184 del Código Penal y vulneración del principio de legalidad penal en su vertiente de tipicidad estricta (art. 417.4 del Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia una norma jurídica (art. 74.2 Constitución dominicana, Art. 24 del Código Procesal Penal). Falta de motivación o estatuir.*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo:*** *La decisión del Ministerio Público de no acusar no es un mero detalle anecdótico, sino un evento procesal de profundas implicaciones. La Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano otorgan al Ministerio Público el monopolio de la acción penal pública, cuya finalidad es la defensa del interés general y el orden público. Los delitos de Prevaricación y Abuso de Autoridad son, por su naturaleza, infracciones que atentan contra la correcta administración pública, siendo el Estado el principal ofendido. La renuncia del Ministerio Público a ejercer la acción penal equivale a una declaración formal de que, desde la perspectiva del interés público que representa, no existen elementos suficientes o méritos para sostener una condena. Al ignorar esta postura y permitir que un interés puramente privado el resarcimiento económico de los querellantes se erigiera como el único motor de la persecución penal por delitos de orden público, el tribunal Los delitos por los cuales fue condenado el señor Nelson*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> [redacted] *Prevaricación (Art. 166 CP) y Abuso de Autoridad (Art. 184 CP) – no son infracciones que afecten únicamente el patrimonio o el interés de particulares. Son, por su propia esencia, delitos contra la administración pública. El bien jurídico que tutelan es el correcto, probo y legal funcionamiento del Estado, la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y la sujeción de los funcionarios al imperio de la ley. Por esta razón, son delitos de acción pública por excelencia, cuya persecución corresponde de oficio al Ministerio Público en representación de toda la sociedad. El Código Procesal Penal Dominicano establece un sistema claro de clasificación de las acciones penales, distinguiendo entre la acción pública, la acción pública a instancia privada y la acción privada. Los artículos 31 y 32 del referido código contienen un catálogo cerrado y taxativo de las infracciones que requieren de una instancia privada para su persecución. Los delitos de Prevaricación y Abuso de Autoridad no figuran en dicho catálogo, por lo que su persecución es indiscutiblemente de acción pública. El proceso continuó impulsado únicamente por la acusación de los querellantes. La no presentación de conclusiones se debe exclusivamente a que el órgano acusador presentó como acto conclusivo del proceso el archivo, cuestión que en la actualidad es refrendada por el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público puede presentar el acto conclusivo que entienda de lugar, esto esencialmente vinculada al principio de separación de funciones. Si bien el Código Procesal Penal permite a la víctima constituirse en querellante y presentar su propia acusación, en los delitos de acción pública este rol es, por regla general,*

coadyuvante o adhesivo al del Ministerio Público. La facultad del querellante no puede suplantar ni sustituir la función del titular de la acción penal. Cuando el Ministerio Público, tras analizar los hechos, decide no acusar sea porque considera que no hay delito, que no hay pruebas suficientes o que no se afecta gravemente el interés público, su decisión pone fin, en principio, a la persecución penal por parte del Estado. Permitir que una acusación privada, por delitos que atentan contra la función pública, prospere de manera autónoma y en contra del criterio del Ministerio Público, subvierte los fundamentos del sistema acusatorio. Transforma un proceso penal público en una suerte de acción privada, donde el interés particular de los querellantes (principalmente económico) se impone sobre la valoración del interés público realizada por el órgano estatal competente. Esta situación anómala constituye un quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento, pues el juicio se celebró sobre la base de una acción que, en ausencia del impulso del Ministerio Público, carecía de legitimidad para ser ejercida de forma exclusiva por los particulares. Este vicio estructural afecta la validez de todo lo actuado y debe conducir a la anulación de la sentencia. Que la corte de apelación violó alarmantemente el debido proceso. Que en fecha 28 de febrero del 2025, mediante número de solicitud 2025-R0185270, depositada se solicitó la nulidad el proceso en virtud de lo que establece la constitución de la república en su artículo 69.5, ya que la misma querella, los mismos hechos, y las mismas personas me habían demandado por la vía civil comercial y de trabajo de Valverde y mediante sentencias Números 0405-2022-ElCV-00310, Numero 2[redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia 0405-2022-ECIV-00456, número 2[redacted] depositada en fecha 20 de Mayo del 2022. Y en ambas demandas fuimos favorecidos, decisión notificada y adquirió de la cosa irrevocablemente Juzgada, (ver solicitud con sus motivaciones y elementos de pruebas que la acompañando fecha 28 de febrero del 2025) Que la falta de los jueces de la corte de estatuir, contestar, y motivar una solicitud que está en el expediente y que la sabia porque la secretaria [redacted] se lo informó en virtud de que yo le habría escrito vía wasap de que aun mi solicitud se había conocido y es evidente que sobre dicha solicitud le causo al Lic. [redacted] un grave perjuicio pues no se tuteló sus derechos constitucionales y violación a la ley y al bloque de constitucionalidad, art. 23 y 24 del CPP. (ver captura de la conversación vía wasap con la secretaria Aidé quien tiene el celular número [redacted] de fecha 22 de Julio del 2025, y de fecha 25 de julio del 2025, y escuchar audio de la audiencia de fecha 25 de Julio del 2025, la cual esta honorable segunda sala de la suprema corte puede verificar y audio de conversación con [redacted] Secretaria). Que el Juez [redacted], en desproporción de forma grave los derechos del imputado Lic. [redacted], en razón de que cuando el Juez subió a audiencia en fecha 25 de Julio del 2025, dijo lo siguiente: "Aidé me informo de una solicitud que ustedes habían hecho no se moleste en solicitarla, porque es improcedente y estamos para concluir, situación que nos dejó extrañados y estupefactos e impidió que realizáramos la solicitud violentando el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además que actuó de forma arbitraria y desconsiderada con la dama de la defensa del Lic. Nelson

Rodríguez", (escuchar audio, testimonio de la Lic. Alejandra del Lic. [redacted], de [redacted] secretaria y ver solicitud en el expediente) violentando el art. 24 del CPP, Que, si esta honorable corte hace un ejercicio simple de tabular las informaciones objeto, partes, argumentos, contenida en la solicitud de nulidad del proceso, mediante número de solicitud 2025-R0185270, de fecha 28 de Febrero del 2025 y con el contenido de las dos (2) demandas civil y dos (2) sentencias civiles de la cámara civil, comercial y de trabajo de Mao, Valverde con la querella, actor civil y acusación privada Diferida de fechas 9/6/2023, se puede dar cuente sin dudas de lo siguiente: Que, en la querella y acusación privada y actor civil, de fecha 9/6/2023, están las siguientes personas: 1) [redacted], con cédula No. 054-[redacted]-2. 2) [redacted], Cédula No. [redacted]. 3) [redacted], Cédula No. [redacted]. 4) [redacted], Cédula No.[redacted]. 5) [redacted], Cédula No. 034-[redacted]. 6) DILENIA RODRIGUEZ, Cédula 034-[redacted] 7) [redacted], Cédula No. [redacted]00Ü8191-9. 8) [redacted], Cédula No, [redacted]. 9) [redacted], Cédula No.0[redacted]. 10) [redacted], Cédula No.[redacted]. 11) [redacted], Cédula No. [redacted]. 12) [redacted], Cédula No. 034-[redacted]. 13) [redacted] Cédula No. [redacted]. 14) [redacted]

RODRIGUEZ, Cédula [redacted]. 15) Que en las dos querellas presentadas ante la cámara civil comercial y de trabajo de Mao, Valverde con la sentencia No. 406-2021-SSEN-00056 de fecha 8-11-2021, la sentencia de amparo se encuentra demandado al Lic. [redacted], por las mismas personas a saber las siguientes personas 1. [redacted] Cédula No. [redacted]. 2. [redacted] Cédula No.[redacted]. 3. [redacted]. 4. [redacted]. 5. [redacted] cédula No. [redacted]. 6. [redacted], Cédula [redacted]. 7. [redacted]. 8. [redacted] Cédula No. [redacted]. 9. [redacted]. 10. [redacted], Cédula [redacted]. 11. [redacted], Cédula No, [redacted]. 12. PABLO AGUSTIN [redacted], Cédula [redacted]0-2. Que, si se analizan las dos demandas con las dos (2) sentencias civiles y la sentencia del recurso de amparo, podemos notar de manera clara y precisa de que este proceso tiene el mismo interés, el mismo objeto, las mismas partes y el mismo fático, y es totalmente Nulo de toda nulidad. Ya que en esas demandas están los señores, antes mencionadas. Que si vemos que las dos (2) demandas civiles y las dos (2) sentencias producto de las mismas demandas y sentencia de amparo estos tienen los mismos fácticos o hechos siguientes: desalojo de terrenos y propiedad, muerte o matanza de cerdos y otros animales, destrucción de casa o casuchas, que fue por [redacted], por el General de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], y la universidad Isa, también menciona muerte de animales porcinos y otros, que se vieron tanto en la parcela 190 y la parcela 183 y son los siguientes: y están las siguientes personas: 1. [redacted]. 2. [redacted]. 3. [redacted]. 4. J [redacted]. 5. [redacted]. 6. [redacted]. 7. [redacted]. 8. [redacted]. 9. [redacted]. Que si vemos o verificamos que la querella y acusación privada esta establece entre otras cosas lo siguiente: Que el viernes 27 de agosto del 2021, a eso de la 6:30 AM, se presentó el procurador fiscal [redacted] acompañado hasta ahora de personas desconocidas a la parcela 183 del DC2 del municipio de Mao, en la sección de Mao adentro donde operaban las granjas de los porcicultores. 1) PABLO AGUSTIN REYE JIMÉNEZ. 3) [redacted], DILENIA RODRIGUEZ, [redacted], y una vez allí el Lic. [redacted] estar provisto de ninguna sentencia judicial ni un título ejecutorio ni mucho menos de autoridad legal y sin cumplir ninguna formalidad legal, así como tampoco, calidad legal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedido a desalojar a los propietarios y poseedores de las granjas antes indicadas y además de desalojar a los propietarios y poseedores de las granjas antes indicadas y además de desalojar, ordenó a sus cómplices hasta ahora no identificado la destrucción mediante el uso de una pala mecánica de las naves y pocilgas de los señores antes indicados y al mismo tiempo realizaron por orden del imputado, el asesinato de los cerdos que se encontraban en sus lugares, no obstante haberle indicado los hoy acusadores, al imputado las condiciones de legalidad de su ocupación deseos terrenos. Como podemos ver y damos cuenta no solo son los mismos hechos, no solo son los mismos cerdos, no solo es la misma parcela 183 DC2, no solo son las mismas palabras muerte porcina, asesinato de cerdos, muerte de cerdos y otros animales, sino también que son las mismas personas, (ver las dos sentencias civiles de Mao y el recurso de amparo y querella en actor civil y acusación privada Diferida).

Que la Constitución de la república establece de manera clara y precisa lo siguiente: Art. 69.5 lo siguiente "toda persona en el ejercicio de su derecho e intereses legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5) ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Que además se viola el principio ELECTA UNA VIA. Esto se aplica tanto a procesos civiles como penales y busca evitar la duplicidad de acciones legales y la incertidumbre para las partes involucradas. Como podemos ver y analizar también se da este principio en el presente caso, pues ellos ya habían elegido la vía civil a través de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cámara civil, comercial y de trabajo de Valverde e interpusieron también una Acusación Diferida en fecha 9/6/20Z3, y querella en constitución en actor civil por la corte de apelación de Santiago, y acusaron con los mismos hechos o causa, las misma personas, el mismo objeto, los mismos argumentos lo que de manera clara fue gravemente violentado este principio no obstante habérselo denunciado a los jueces de la corte y haberlo depositado por escrito en fecha 28/02/2025, e hicieron caso omiso de este grave violaciones de derecho Constitucional, perjudicando de manera grave en sus derechos constitucionales y jurisprudencia de la suprema corte de justicia, dejando de estatuir, motivar sobre el asunto denunciado, provocando una violación a la constitución y la ley. Y sobre todo violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aun presentando pruebas de esto, la ley establece que el juez debe allanar todos los obstáculos que impiden el reconocimiento de los derechos del imputado este principio fue pisoteado o desconocido por los jueces, (escuchar audio de la denuncia en la audiencia tanto de mi abogada como la del propio demandado o imputado). Que como podemos ver en el presente proceso si se dan las condiciones de: las mismas partes, la misma causa, muerte de cerdos, asesinato de cerdos, desalojo ilegal, en la misma parcela 183 DC2 y la parcela 190 del DC2, por lo que de manera lógica y precisa se violentó ELECTA UNA VIA. Que son las mismas partes, tienen objeto y causas en relación al principio ELECTA UNA VIA.

Que al Lic. [redacted], se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocando los cuatro medios de revisión que

ponderaremos a continuación: A) violación del debido proceso, al no asegurar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con observancia a las formalidades propias del juicio penal (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución), violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica (arts. 39 y 11 de la Constitución); B) violación del derecho a la seguridad y libertad personal, al Establecerse la responsabilidad penal de una persona por el hecho de otro; por un hecho que no constituye un ilícito penal (art. 40, numerales 13,14 y 15 de la Constitución); C) violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo al derecho a la obtención de una sentencia fundada en derecho y a la presunción de inocencia (art- 69, numerales 3 y 7 de la Constitución); D) violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69, numerales 4 y 7 de la Constitución) por la errónea aplicación de una regla de derecho público República Dominicana. E) Violación del debido proceso, al no asegurar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con observancia a las formalidades propias del juicio penal (art. 69, numerales 4,5 y 7 de la Constitución), violación a los principios de igualdad en la aplicación del derecho y seguridad jurídica, doble persecución por los mismos hechos (arts. 39 y 11 de la Constitución).

***Segundo Motivo**: Garantía presunción de inocencia. debido proceso, derecho defensa: estándar de suficiencia. En este caso se evidenció en los jueces del juicio no actuaron conforme a la garantía de un juez imparcial, donde se evidenció que sin pruebas certeras que determinaran que el imputado fue la persona que cometió los hechos, con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

evidencias ilegales y con serias dudas respecto de la concurrencia del hecho, además, de que no se probó que las personas que se encuentran bajo la presunta acusación diferida sean víctimas, bajo los parámetros de la sana critica desconociendo todas y cada una de las garantías que ofrece el proceso penal y un juicio justo, aunado a ello la Corte de Apelación se limitó a valorar testimonios de víctimas interesadas, sin la existencia de evidencia de corroboración. Que el lugar de los hechos, según la propia descripción fáctica contenida en la sentencia, no era una vivienda, morada o residencia, sino un terreno rural dedicado a una actividad agropecuaria. Los testimonios valorados por el tribunal a quo se refieren consistentemente a "pocilgas", "naves con divisiones", "jaulas parideras" y "comederos de block", elementos que configuran un establecimiento de producción y no un espacio destinado al desarrollo de la vida íntima o familiar de persona alguna. Esta distinción fáctica es el punto de partida para el análisis de la errónea calificación jurídica que se impugnará en el presente recurso. La condena impuesta por el tribunal a quo por el delito de Abuso de Autoridad se fundamenta en una interpretación extensiva y analógica del tipo penal descrito en el artículo 184 del Código Penal, que resulta manifiestamente contraria a los principios de legalidad y tipicidad estricta que rigen el derecho penal dominicano. El tribunal erró al calificar jurídicamente los hechos, aplicando una norma que protege un bien jurídico específico "la inviolabilidad del domicilio" a una situación fáctica que no se corresponde con los elementos normativos de dicho tipo. En la pág 14 párrafo 18 "tal y como ha ocurrido en el caso de marras, por estar reunidos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

elementos constitutivos de los ilícitos penales cometidos por el imputado, a saber: El elemento material se establece por la acción parte del imputado consistente en ir acompañado de policías y militares al lugar donde las víctimas tenían sus cerdos y dio la orden de destruir dichas pocilgas lo que produjo que fallecieran los cerdos, sin contar orden de autoridad competente para ejecutar dicha acción: El elemento moral se establece por ser una conducta libre y volitiva respecto de este en ocasión de la cual no concurrió ninguna circunstancia externa de fuerza irresistible que le obligara actuar contrario a su voluntad o alguna circunstancia eximente de responsabilidad por enajenación mental u otra circunstancia análoga, y El elemento legal, al haber quedado probado que el imputado cometió los ilícitos penales de prevaricación y Abuso de Autoridad contra los particulares, en violación a las disposiciones de los artículos 66 y 84 del Código Penal Dominicano. Se equivoca la Corte de Apelación en su análisis de tipicidad, con la argumentación antes esgrimida, por una razón fundamental, se aprecia que obvió el contenido esencial de nuestro argumento. El artículo 184 del Código Penal sanciona a los funcionarios que, abusando de su autoridad, "allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe". El núcleo de la conducta típica es, por tanto, la violación de un "domicilio". La sentencia recurrida parte de la premisa fáctica y jurídica de que la parcela No. 183, un terreno destinado a la cría de cerdos, constituye un domicilio a los efectos de la protección penal. Esta premisa es jurídicamente insostenible. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 44 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Constitución de la República, no protege cualquier espacio físico sobre el cual una persona ejerza posesión o propiedad. Su ámbito de protección es específico y cualificado: resguarda el espacio donde se desarrolla la vida privada, la intimidad personal y familiar del individuo. La Constitución es clara al señalar que "El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables". La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido consistente en vincular este derecho con la dignidad humana y la intimidad, definiendo el domicilio como el "hogar" o el "recinto privado" donde la persona tiene derecho a no ser molestada. La Sentencia TC/0182/15, por ejemplo, establece que la inviolabilidad del domicilio es un poder jurídico que impone a terceros el deber de abstenerse de entrar en el espacio de intimidad de una persona, salvo excepciones legales. Los hechos probados por el propio tribunal a quo describen un lugar que, por su naturaleza y destino, carece de las características de un domicilio. Se trata de una parcela rural con "pocilgas", "naves" y "jaulas parideras". Es, a todas luces, un establecimiento agropecuario o comercial, un lugar de trabajo y producción. No se ha probado, ni siquiera alegado, que alguno de los querellantes tuviera en dicha parcela su residencia habitual, su morada, o un espacio destinado al desenvolvimiento de su vida privada. En ese orden de ideas, debemos destacar que el tribunal obvió que el núcleo duro de un proceso de relevancia penal, debe verificar las calidades de las presuntas víctimas, no se produjo prueba capaz de establecer que ciertamente fueron víctimas de un delito o de un hecho, en razón de que no desahogaron pruebas de que ciertamente fueran propietarios de cerdos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que ese era su domicilio, por el contrario, en el mismo desahogo de los testimonios todos establecieron que se trasladaron a las parcela. El tribunal a quo incurrió en un error conceptual grave al confundir la protección de la propiedad o la posesión con la protección específica y reforzada del domicilio. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos para proteger la posesión de un inmueble (acciones posesorias, delitos de violación de propiedad, etc.), pero el artículo 184 del Código Penal no es uno de ellos. Este artículo tutela un bien jurídico distinto y de mayor jerarquía constitucional: la intimidad y la privacidad del hogar. AI aplicar esta norma a un conflicto sobre la posesión de un bien productivo, el tribunal desnaturalizó el tipo penal, extendiendo su alcance más allá de los límites fijados por el legislador y la Constitución. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Santiago, haciendo las veces de jueces de primer grado. Inobservaron el Principio de tipicidad estricta y prohibición de analogía in malam partem. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que los tipos penales deben describir de forma clara y precisa la conducta sancionada, y que toda norma que impone una sanción es de interpretación restrictiva. La decisión del tribunal a quo de subsumir los hechos en el artículo 184 del Código Penal constituye una flagrante violación de este principio. Al equiparar una "parcela con pocilgas" a un "domicilio", el tribunal no realizó una interpretación de la norma, sino una analogía prohibida. Creó, por vía jurisprudencial, una nueva figura delictiva no contemplada por el legislador: el allanamiento de un establecimiento comercial o agropecuario por parte de un funcionario público. Esta actuación judicial excede los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

límites de la función jurisdiccional e invade la esfera de competencia exclusiva del Poder Legislativo, único órgano facultado para crear delitos y establecer penas. En consecuencia, los hechos probados en la sentencia, aun si se tuvieran por ciertos, son atípicos respecto al delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 184 del Código Penal. La conducta del señor [redacted] no se adecúa al elemento normativo central del tipo el "domicilio", por lo que la condena por esta infracción carece de todo fundamento legal y debe ser revocada.

No se probó la existencia de la presunta granja de cerdos, no se probó que se trataba de porcicultores, mucho menos que existieron esos cerdos, algo que se podía establecer a través de otro medio probatorio como, por ejemplo: facturas de compra de comida para cerdos, vacunas, fotografías, lo cual los jueces no pudieron apreciar para acreditar como un hecho probado "la supuesta muerte de cerdos". Para valorar los testimonios como única prueba en un hecho que requería una actividad probatoria adicional la cual fuera capaz de establecer que existieron los cerdos y que se trataba de su domicilio, nos hemos referido hartamente en el recurso, en esta oportunidad destacar que ninguna de las presuntas víctimas pudieron conectarse entre sí para lograr una conexión lógica, y que realmente tenían cerdos allí, esto es altamente preocupante, en razón de que cualquier persona que se sienta afectada o tenga una animadversión en contra de un funcionario público pueda señalarlo y esto sea suficiente. Se desahogaron pruebas a descargo, con las cuales quedaba claro que sobre ese terreno, área protegida existían denuncia por violación a la propiedad privada, donde se ejecutaron arrestos flagrantes en manos de otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fiscal, en adición desahogamos pruebas sobre la existencia de un proceso que llevaba medio ambiente, lo que indica que nuestro representado no participó en ninguna de las actividades procesales llevadas a cabo en esa parcela. La Corte en sus atribuciones de jueces de juicio estableció lo siguiente en relación a las pruebas a descargo presentadas: "cuyas actas no se le otorgan valor probatorio debido a que no demuestran nada en relación al proceso, pues si se pretendía probar que los porcicultores estaban de manera ilegal en los terrenos, la forma de proceder del imputado, no fue la correcta, porque actuó sin ninguna orden de funcionario judicial competente y en cuanto a la Acusación presentada por el Ministerio Público, de fecha siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022), dicha acusación fue presentada posterior a la ocurrencia de los hechos cometidos por el imputado". No pretendíamos probar el estado de ilegalidad de los supuestos porcicultores, con esto queríamos develar que se había llevado a cabo diversas actividades procesales sobre esa parcela, en las cuales no intervino nuestro representado, además, de que utilizamos esas evidencias para que el tribunal pudiera observar que existía en contra del Señor [redacted] [redacted] predisposición por ser el Fiscal titular de Mao, y es evidente que la credibilidad de esos testigos era cuestionable.

Para nuestro representado resulta de gran preocupación la mutilación de los testimonios desahogados en juicio, los cuales establecen que no pernotaban en ese lugar, lo cual es evidente que le quita el contexto de domicilio a las presuntas pocilgas en la propiedad privada objeto del presente proceso, donde se puede ver y constatar que no era el domicilio de los presuntos dueños de las pocilgas. Queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

claro, que la lógica y las máximas de las experiencias conducían a que en el desahogo probatorio no se produjo prueba capaz de superar el estándar probatorio exigido por la normativa, que debe conducir a la certeza probatoria, es decir, más allá de toda duda razonable. Que los jueces establecen, que retienen la violación a la prevaricación y abuso de poder en virtud de que se caracterizan los elementos constitutivos del tipio y que están en este caso, al respecto a este asunto el Pleno de la suprema corte de justicia a establecido en su sentencia No 8, de la suprema Corte de Justicia del 9 de agosto del 2000, las siguientes consideraciones para determinar la pena en violación a los artículos 184 del CPD, Sobre abuso de autoridad y art. 166 del CPD sobre Prevaricación. Establece: Considerando, que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 184 supone la reunión de los elementos constitutivos siguientes: Que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario del orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto; que como se aprecia, la infracción prevista en el texto legal indicado se caracteriza cuando el prevenido ha penetrado en el domicilio de otro, es decir, si ha habido una violación de éste, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie; que los hechos así analizados no constituyen violación alguna al artículo 184 del Código Penal, por lo que procede el descargo de los prevenidos en el aspecto penal. Si realizamos un análisis también del presente caso, ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

supuesto testigo constituido en actor civil manifestó que el Lic. [redacted] haya penetrado a su domicilio, pues todos manifestaron que se encontraban en sus casas durmiendo y lo llamaron y despertaron porque estaban apresando y desalojando a los ocupantes de la tierra propiedad del Instituto Superior Agrario (ISA), cuya parcela 183 DC2 está a su nombre, en analogía tampoco se dan los elementos constitutivos, primero: porque no se realizaron allanamientos a sus domicilios, segundo: las tierras ocupadas no eran de su propiedad. Tercero: nunca presentaron contrato de alquiler ni ellos nunca manifestaron que estaban alquilados, y de estarlo tenía que haber sido por el Isa quienes son los dueños de los terrenos, que además son áreas protegidas, en virtud de la ley 202-04 sectorial de área protegidas. Por consiguiente, al no estar configurados los elementos constitutivos del art. 184 y 166 del CP, no era posible una condena cosa que sabían el ministerio público y el querellante y actor civil, pero que el juez presidente se dignó en solicitarle varias veces que pidiera una sanción y él no lo hizo, (escuchar audio de la audiencia).

Entendemos que hay una fuerte duda, falta probatoria que le han causado daño a nuestro representado. Y solicitamos a esta segunda sala penal se la suprema corte de justicia, anular y revocar la presente sentencia por falta de pruebas, y de motivación de la misma y no reunir los elementos constitutivos de abuso de autoridad. Que ni en la querella, ni actor civil, en sus inicios de sus escritos ellos solicitaron pretensiones penales, no pueden solicitar posterior pues son esos escritos que apoderan a la procuraduría general de la corte de apelación de Santiago de supuestos hechos, no

podían solicitarlo en voces pues le causa un daño y un perjuicio irreparable, pero si vemos que tampoco en voces ante la segunda sala de lo penal de la corte de apelación fue tampoco solicitada, es evidente que también se le causó al imputado un agravio, pues los jueces no pueden interpretar en perjuicio del imputado sino a favor de este. (escuchar audio).

Por otra parte, en la audiencia oral, publica y contradictoria, se le solicitó a los jueces que declararan nulo el supuesto acto de venta en fotocopias con las fechas 26 de enero del 2016, y de fecha 15 de junio del 2014, en el mismo acto, con la que supuestamente las victimas probaban la legalidad de estar en los terrenos, y los jueces no contestaron nuestra petición ni la motivaron, (ver acto de Venta) (escuchar Audio). Se solicitó la nulidad del supuesto acto de venta de fecha 26 de enero del 2016, y de fecha 15 de junio del 2014, con dos (2) fechas en el mismo acto, en fotocopia ya que el abogado de la parte acusadora nunca presentó el original alegando que se le había perdido, además, que la fotocopia del supuesto acto apareció con espacio con borradores y no legible, dicho acto presentado como evidencia no vincula a ninguna de las presuntas víctimas, y aún peor no cumple con las disposiciones del artículo 26 de la ley 140-16 sobre las obligaciones del notario público, en adición a lo establecido, identificamos que la fotocopia del supuesto acto Notarial este no tiene las generales de los supuestos testigos, lo que lo hace nulo. Que si en ningún texto legal, código, ley especial, se tipifica el fáctico de asesinato de cerdos y desalojo ilegal, jamás puede haber una condena penal y sanción civil, conjuntamente máxime cuando la cámara civil de Mao, rechazó las dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demandas civiles pues la constitución establece que, la ley igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Violación de la ley por inobservancia una norma jurídica (Alt. 74. 2 Constitución dominicana, Art. 24 del Código Procesal Penal). La Inobservancia de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la indemnización fijada por el tribunal, la cual a todas luces desborda los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, y que no obstante esto, la suma es fijada sin una debida motivación. Si bien es cierto, y como establece el juzgador, el monto de indemnización es discrecional de los jueces que conocen del asunto, no menos cierto es, que esa libertad no debe jamás menoscabar una motivación suficiente en hecho y derecho conforme exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el condenado, debe conocer las razones por la que el juez "soberanamente" ha decidido de esta manera. La Suprema Corte de Justicia ha establecido: Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta

facultad fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentarse o evaluar correctamente los elementos probatorios que la justificarán objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (Sentencia no. 1079d/f29/6/2018). La Suprema, como hemos advertido, no ha dejado ilimitado este poder discrecional de los jueces de fijar el monto indemnizatorio, sino que ha impuesto parámetros, en los que se evalúan correctamente elementos probatorios que justifiquen OBJETIVAMENTE el monto fijado por el juez. Este requisito de objetividad, nos deja claro que no se basa en la cantidad que el reclamante exija, ni de la que alegue haber incurrido en gastos, sino que debe aportar elementos objetivos como documentación que acredite los gastos en que ha incurrido y demás medios de prueba objetivos que comprueben el daño moral. Con esto en primer lugar no se puede evidenciar gastos incurridos por parte del reclamante, ya no aportan ni siquiera una sola prueba documental que pueda dar al traste con algún gasto y/ o presunta perdida de cerdos, sin saber si estos existen o no, por la parte querellante. Por lo que fijar una indemnización civil de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2, 500,000.00), además de las multas que tiene que pagar el encartado, excede los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Es entendible que sea un monto superior al incurrido, pero no uno que desborde la proporcionalidad, máxime cuando el señor [redacted] es un funcionario público que se sustenta de su salario mensual, resulta excesivo, máxime cuando se partió de presunciones, sin establecer la existencia de los cerdos y

por demás las pérdidas económicas. cámara penal SCJ. 22 de agosto del 2007, No. 70 BJ No.1161, agosto 2007 Vol. II.P. 758). Por otro lado, el Art. 7. Del CPP, establece Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales. Que en síntesis el fáctico es por asesinato de cerdos y desalojo ilegal, lo que no existe como tipología penal que conlleve una condena. La sentencia impugnada incumple de manera absoluta este deber. En su considerando número 32, se limita a afirmar que "el tribunal, dentro de la facultad que tiene para fijar el monto que considera justo y proporcional al daño sufrido por las víctimas, establece una indemnización civil conjunta por la suma de dos millones quinientos mil pesos". Esta es una motivación aparente, una fórmula vacía que no satisface las exigencias del debido proceso. El tribunal no desglosa el monto, no explica qué parte corresponde a la reparación material y qué parte a la moral, no justifica por qué se aparta de las cifras ofrecidas por las presuntas propias víctimas y, en definitiva, no proporciona a las partes ni a esta alzada los elementos necesarios para comprender la racionalidad de su decisión. Pero no solo no se tomó en consideración los elementos objetivos para fijar el monto, y se incurrió en violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sino que no se plasmó en la sentencia a modo de justificar la indemnización ninguna razón que pudiera cubrir una motivación suficiente que exige la norma y de la que tanto ha hablado la SCJ. Que también el Art. 33.- del CPP establece Conversión. A solicitud de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; 3) o Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Que si conforme al artículo 301 más arriba mencionado en su numeral 2. Establece lo siguiente: 2) Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante y dicta auto de no ha lugar a la apertura a juicio. Y como es un hecho de acción pública y rechazo la acusación del ministerio público entonces en cumplimiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva la consecuencia de dicho rechazo era un AUTO DE NO HA LUGAR, y lo que hizo la juez de instrucción fue violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, apresurando a juicio en una acción pública y en base a una acción privada y peor aún en base a la inexistencia de una ACUSACION DIFERIDA, lo que violenta el debido proceso de ley, que no es, sino todo lo contrario y viola la tutela judicial efectiva, que no se observó, ni se decidió de manera motiva sobre ese particular. Por todo lo antes expuesto se puede verificar que los vicios denunciados son de los que adolece la Sentencia hoy recurrida, por lo que procede acoger el medio de impugnación propuesto.

Falta de motivación o estatuir. Que la defensa le había solicitado de forma incidental y antes de avocarse al conocimiento de la audiencia dos razones parra declara nulo el proceso de manera puntuales: la primera: declara nulo el proceso por violación al debido proceso y en virtud de lo que establece el tribunal constitucional, en una sentencia en que una vez el ministerio publico archive, no se puede ordenar el acusar por violar el principio de separación de funciones y segundo: que se violentó el debido proceso respecto de una acusación deferida la cual no existe en nuestro derecho procesal penal. Y como se puede notar en la decisión notificada, se puede visualizar de manera clara una falta grave de motivación pues apenas le dedican un párrafo para el rechazo, pero lo más grave aún es que no refirieren a la otra solicitud hecha en audiencia sobre la violación constitucional y de la sentencia del TC, (escuchar audio del incidente y ver resolución de acto No.1546/2025, notificada en fecha 3 de julio del 2025) Que además en fecha 28 de febrero del 2025, mediante número de solicitud 2025-R0185270, del expediente número de caso, 406-2021-00025, se depositó una solicitud de petición de nulidad del proceso por violación al art, 69.5 de la constitución y tampoco se nos contestó ni se nos permitió motivarlo en audiencia, violentado así la falta de motivación, (ver copia de recibo) Que la falta de los jueces de la corte de estatuir, contestar, y motivar una solicitud que está en el expediente y que la sabía porque la secretaria [redacted] se lo informó en virtud de que yo le habría escrito vía wasap de que aun mi solicitud no se había conocido y es evidente que sobre dicha solicitud le causo al Lic. [redacted] un grave perjuicio pues no se tutelo sus derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *constitucionales y violación a la ley y al bloque de constitucionalidad, art. 23 y 24 del CPP, artículos 68, 69 de la constitución dominicana. [sic].*

4. La Corte *a qua,* en función de tribunal de primer grado, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que respecto a la prueba consistente en copia de Acto de venta de fecha quince (15) de junio del dos mil catorce (2014); se demuestra la calidad del propietario de los terrenos donde operaban las pocilgas, las cuales usaban los porcicultores a título de alquiler. La Sentencia penal No. 406-2021-SSEN-00056, expediente No. 406-2021-00025 NIC No.406-2021-EPN-00023, dada en la ciudad de Mao, a los 8 días de noviembre del año 2021, la cual es una sentencia de amparo que declara ilegal los desalojos realizados por el imputado. En cuanto a los testimonios vertidos por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y de [redacted], resultan ser testimonios confiables por ser declaraciones sobre hechos que esas personas tuvieron conocimiento de manera directa y que han servido para edificar el caso porque se corroboran unos con otros y han servido para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad, con los cuales queda probado de manera fehaciente que el imputado [redacted], llegó acompañado de varias personas uniformadas de policías y militares al terreno donde los porcicultores querellantes tenían sus pocilgas y su crianza de cerdos, a realizar un desalojo y ordenó que*

derrumbaran todo y destruyeron las pocilgas con la palita y al caerle arriba a los cerdos todos se murieron. En cuanto a las pruebas presentadas por la defensa consistentes en: Acta de arresto de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021); y Acta de arresto de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021), donde se indica arresto de personas en propiedad privada y arresto flagrante; cuyas actas no se le otorgan valor probatorio debido a que no demuestran nada en relación al proceso, pues si se pretendía probar que los porcicultores estaban de manera ilegal en los terrenos, la forma de proceder del imputado, no fue la correcta, porque actuó sin ninguna orden de funcionario judicial competente y en cuanto a la Acusación presentada por el Ministerio Público, de fecha siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022), dicha acusación fue presentada posterior a la ocurrencia de los hechos cometidos por el imputado. La parte acusadora presentó pruebas documentales y testimoniales a las cuales el tribunal le otorga valor probatorio por cumplir los requisitos requeridos para que su contenido produjera certeza, las cuales valoradas conforme al principio de libertad probatoria que rige el proceso penal y por tratarse de pruebas legales obtenidas respetando las garantías y derechos consagrados en favor de las partes y valoradas en su conjunto, tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llevan a reconstruir los hechos antijurídicos siguientes: A) Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), aproximadamente a las 6:30 a.m., se presentó el

Procurador Fiscal de Valverde a la parcela No. 183 del Distrito Catastral No. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares y ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, al ser derribadas las pocilgas, los cerdos propiedad de los porcicultores víctimas, querellantes y actores civiles murieron al caerle encima las pocilgas derribadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley. B).-Que así las cosas, esta instancia colegiada, ha podido establecer la culpabilidad del encartado de los hechos antijurídicos que se le acusan y que ya han sido determinado más arriba, debido a que las pruebas presentadas resultaron ser suficientes para establecer su responsabilidad penal, en razón de lo implantado en el art. 338 del Código Procesal Penal dominicano el cual plasma que: Se dictara sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; por lo que procede dictar sentencia condenatoria en este caso, ya que quedó probado ante este plenario más allá de toda duda razonable, la trasgresión penal ejecutada por el imputado [redacted], de Prevaricación y Abuso de Autoridad contra los particulares, en violación a las disposiciones de los artículos166 y 184 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted]. Que el artículo 166 del citado código, dispone: "El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones es una prevaricación". Que el artículo 184 del código penal dispone: "Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año y multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. Del artículo 114..."Que en consecuencia, nuestro más alto tribunal ha fijado criterio jurisprudencial respecto al estándar probatorio en el proceso penal, planteando que las circunstancias que hacen presumir la probable participación del imputado en los hechos que se le imputan, deben ser de tal naturaleza y gravedad tal, que debido a su relevancia comprometedora, no dejen ninguna duda a los jueces sobre la participación del acusado en los referidos hechos. (No. 07, Pl., Dic. B. J. 1081), tal y como ha ocurrido en el caso de marras, por estar reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos penales cometidos por el imputado, a saber: El elemento material se establece por la acción de parte del imputado consistente en ir acompañado de policías y militares al lugar donde las víctimas tenían sus cerdos y dio la orden de destruir dichas pocilgas lo que produjo que fallecieran los cerdos, sin contar con orden de autoridad competente para ejecutar dicha acción; El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

elemento moral se establece por ser una conducta libre y volitiva respecto de este en ocasión de la cual no concurrió ninguna circunstancia externa de fuerza irresistible que le obligara actuar contrario a su voluntad o alguna circunstancia eximente de responsabilidad por enajenación mental u otra circunstancia análoga, y El elemento legal, al haber quedado probado que el imputado cometió los ilícitos penales de prevaricación y Abuso de Autoridad contra los particulares, en violación a las disposiciones de los artículos 166 y 184 del Código Penal Dominicano. En la toma de decisión de la pena a aplicar, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para su imposición, los indicados en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales son los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, sus situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Determinada la culpabilidad del imputado [redacted], tomando en cuenta los motivos esbozados más arriba, de manera especial, este tribunal ha tomado en cuenta para imponer la sanción que consta en la parte dispositiva de la presente sentencia, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguientes parámetros: Las características personales del imputado, su educación, sus situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; por entender que la pena impuesta es la útil y suficiente para el imputado someterse al imperio de la ley y de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general. Conforme a nuestra Corte de Casación "La pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir(retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad" (Sala Penal de La Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 1 de febrero del 2017). Este Tribunal considera que procede suspender de manera total la pena de seis (6) días de prisión impuesta al imputado [redacted], por cumplir los requisitos que dispone la norma, a saber; "Artículo 341 del código procesal penal: Suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad...". 23.-En ese tenor se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia estableciendo que: "La acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo..." (S.C.J. Sentencia No. 260, 7 de septiembre del año 2015, Bol. No. 1258). Aspecto Civil. 24.-Que los querellantes [redacted], *se han constituido en actores civiles, contra el imputado* [redacted], *por intermedio de su abogado, licenciado* [redacted]. *25.-El artículo 50 del Código Procesal Penal dispone: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código. 26.-De conformidad con las disposiciones del artículo precedentemente transcrito, los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

tribunales apoderados del conocimiento de una infracción penal, son competentes para estatuir acerca de la acción civil, siempre y cuando el agravio esté fundado en los mismos elementos que constituyen el objeto de la prevención. 27.-El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo". 28.- Para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado; que en este caso es la comisión de los ilícitos penales perpetrados por el imputado en contra de las partes querellantes y actores civiles; b) Un daño causado, que es el perjuicio que han recibido las personas que reclaman reparación del daño causado por la pérdida de sus cerdos cuando el imputado penetró sin orden judicial al lugar donde tenían sus pocilgas y dar orden de que fueran destruidas; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad en este caso del imputado. 29.-El perjuicio para que sea objeto de reparación se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos; b) no haber sido reparado; o sea, que la parte civil no haya sido compensada producto del hecho punible; y c) debe ser personal y directo, es decir, que la víctima, querellante y accionante civil, haya sufrido directamente el daño, como consecuencia del hecho ilícito. 30.-El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extra patrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961). 31.-Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio constante de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; sentencia de fecha 16/1/2002). 32.-En ese tenor en cuanto al fondo, de la querella y constitución este tribunal entiende que el hecho realizado por el imputado en contra de las víctimas, amerita de su parte el pago de una indemnización en favor de éstas últimas, que el tribunal, dentro de la facultad que tiene para fijar el monto que considera justo y proporcional al daño sufrido por las víctimas, establece una indemnización civil conjunta por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000), que deberá pagar el imputado, en favor de las víctimas como justa reparación por los daños materiales sufridos por éstas, como consecuencia de los hechos punibles. 33.-Que de la combinación armónica de las disposiciones legales consagradas en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se establece que procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada [redacted], por haber sucumbido en justicia, con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado. 34.-Por las acotaciones anteriores procede acoger parcialmente las conclusiones del abogado de las víctimas, querellantes y actores civiles y rechazar las vertidas por la defensora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *técnica del imputado, en virtud de que no procede declarar la nulidad del proceso, pues el ministerio público en la persona del procurador de la corte de apelación de Santiago, si presentó acusación contra el imputado, pero dicha acusación fue rechazada en la audiencia preliminar por no cumplir los requisitos exigidos por la ley y fue acogida parcialmente la acusación presentada por los querellantes y actores civiles; además las pruebas presentadas por la defensa no pudieron desvirtuar lo probado por los acusadores privados. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 2 de esta decisión, el recurrente en su recurso de apelación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en:

> ***Primer Motivo:*** *Nulidad del proceso por vulneración al debido Art. 69 de la Constitución [sic].* ***Segundo Motivo****: Errónea valoración de la prueba y violación de la ley por errónea aplicación del artículo 184 del Código Penal y vulneración del principio de legalidad penal en su vertiente de tipicidad estricta (art. 417.4 del Código Procesal Penal). Violación de la ley por inobservancia una norma jurídica (art. 74.2 Constitución dominicana, Art. 24 del Código Procesal Penal). Falta de motivación o estatuir.*

6. Previo a dar respuesta a los medios propuestos en el recurso de apelación, es importante recordar, que, conforme a la Normativa Procesal Penal, instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 [G.O., 11221], en su artículo 71 numeral 8 son "Atribuciones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia. Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: 8) De la apelación y de la casación de las causas penales conocidas en primera instancia por las cortes de apelación".

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar los medios propuestos por la defensa del imputado en su recurso de apelación, observa que, en primer término, denuncia lo siguiente: *La Constitución y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público el monopolio de la acción penal pública, cuya finalidad es la defensa del interés general y el orden público. Los delitos de Prevaricación y Abuso de Autoridad son, por su naturaleza, infracciones que atentan contra la correcta administración pública, siendo el Estado el principal ofendido. La renuncia del Ministerio Público a ejercer la acción penal equivale a una declaración formal de que, desde la perspectiva del interés público que representa, no existen elementos suficientes o méritos para sostener una condena. Los delitos por los cuales fue condenado* [redacted]*, Prevaricación y Abuso de Autoridad, no son infracciones que afecten únicamente el patrimonio o el interés de particulares, Son, por su propia esencia, delitos contra la administración pública. El bien jurídico que tutelan es el correcto, probo y legal funcionamiento del Estado, la confianza de los ciudadanos en sus instituciones y la sujeción de los funcionarios al imperio de la ley. Por esta razón, son delitos de acción pública por excelencia, cuya persecución corresponde de oficio al Ministerio Público en*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]

representación de toda la sociedad. Esta situación anómala constituye un quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento, pues el juicio se celebró sobre la base de una acción que, en ausencia del impulso del Ministerio Público, carecía de legitimidad para ser ejercida de forma exclusiva por los particulares. Este vicio estructural afecta la validez de todo lo actuado y debe conducir a la anulación de la sentencia.

9. Con respecto al ejercicio de la acción pública, el artículo 29 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Párrafo. -Cuando la acción penal es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima…".

10. En ese sentido, el artículo 30 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Obligatoriedad de la acción pública. El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. Párrafo. - La acción pública no se puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes".

11. Con respecto a los derechos de la víctima, dispone la indicada normativa en su artículo 85 numeral 15, que "Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante y actor civil, la víctima tiene los derechos siguientes: 15) A presentar el acto conclusivo distinto al del Ministerio Público".

12. También dispone la mencionada norma en su artículo 86, lo siguiente: "Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y las condiciones establecidas en este Código".

13. Resulta, que del examen de las piezas que forman el caso, ha observado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Ministerio Público presentó acusación en contra del recurrente [redacted], tal y como se hace constar en la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00162 de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como juzgado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instrucción, la cual, admitió de manera parcial la acusación presentada por los querellantes, actores civiles y acusadores privados, por haber sido hecha de conformidad con las previsiones de los artículo 295 y 296 del Código Procesal Penal y rechazó la acusación presentada por el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santiago, licenciado [redacted], por no cumplir con las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal.

14. También resulta importante indicar, que con respecto al punto del medio que se analiza, según se observa en la resolución penal núm. 359-2025-RINC-00002 de fecha 10 de junio de 2025, la defensa solicitó por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, "que se extinga la acción penal porque la misma no fue debidamente promovida y aunado a esto no existe un pedimento legal para mantenerlo que es que el Ministerio Público en el auto de apertura a juicio en la página 3 de 15, en ese sentido solicitamos el rechazo de la acusación diferida y presenta como acusación el archivo que fue presentado".

15. La Corte *a qua,* en sus atribuciones especiales, para rechazar el incidente presentado por la defensa del imputado, reflexionó en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguiente: "Del examen de los documentos que conforman el proceso, de manera muy especial el auto de apertura a juicio, esta Instancia de Alzada ha constatado que el juzgador de primer grado ciertamente acogió la acusación de los querellantes y actores civiles, que etiquetó dicha acusación con el título de diferida; figura jurídica que, si bien no consagra la normativa procesal con ese calificativo, lo cierto es que, de manera taxativa las disposiciones de los artículos 301, 302, 303 del citado canon legal, establecen que el operador de justicia al momento de rendir su decisión en fase intermedia puede acoger la acusación del Ministerio Público o de la parte querellante y actora civil, de donde queda claro, que a la luz de esos preceptos el auto de envío a juicio puede sustentarse indistintamente en cualesquiera de esas acusaciones. De ahí, que no le cabe razón al justiciable y el órgano acusador en su petitorio, pues huelga decir, por demás, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema que nos ocupa no establece que la acción debe promoverla exclusivamente el Ministerio Público, sino más bien, que el acusador privado precisa del acompañamiento de éste en todo el proceso para cumplir así, el rol que tiene de defender el interés público de cara al núcleo social. Ver sentencia del TC, 201, del año 2022 y sentencia del mismo órgano 306/2025; por consiguiente, deviene en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imperativo el rechazo de la excepción incidental que procura la extinción de la acción penal, por carecer de cobertura jurídica y obviamente por no contravenir la decisión del intérprete por excelencia de la Norma Sustantiva. Acoge las conclusiones del asesor técnico de los querellantes y actores civiles y ordena la continuación de la audiencia".

16. De su lado y con lo que tiene que ver con la querella, la antigua redacción del artículo 271 del Código Procesal Penal, reproducida en otro articulado de la Ley 97-25, dispone que: "la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público. Párrafo. - El querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público".

17. Ha sido juzgado sobre ese punto, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde las víctimas, procedieron a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que pasa a la función de acusador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado.

18. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0362/2019, dictada en fecha 18 de septiembre de 2019, estableció: "Examinado esto, cabe destacar que si bien es cierto que el texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante, irradiando todo el contenido normativo de los demás preceptos comprendidos en ese artículo y con ello concediéndole un alcance distinto a la facultad que tiene el ciudadano para accionar penalmente en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, de tal suerte que con ello se ha redimensionado el papel y los derechos que dentro del proceso penal tendrían los ciudadanos en tales casos. 11.5. Asimismo, debemos resaltar que la referida Ley núm. 10-15 no solo se limitó a modificar el referido artículo 85, sino que, por demás, en otras disposiciones se insertaron cambios que repercuten en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ejercicio de la acción penal pública, y entre estas obviamente se encuentra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que el Código Procesal Penal es sistémico y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente. Tal es el caso del artículo 56 de la Ley núm. 10-15, el cual introdujo modificaciones al artículo 228 de la Ley núm. 76-02, 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal, disponiendo que las medias de coerción en las acciones públicas solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público. 11.16. En sintonía con lo indicado precedentemente y tomando en cuenta el principio de soberanía popular de todo Estado democrático participativo, este tribunal constitucional en su sentencia TC/0259/14 se refirió al derecho que tienen los ciudadanos dominicanos, conforme lo prescribe el artículo 22.5 de la Constitución de la República, no solo de denunciar los actos de corrupción administrativa, sino la facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad. 11.25. De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibilidad de accionar o solicitar medidas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo "conjuntamente" con aquel; y la última parte del artículo 228 del mismo cuerpo legal prescribe que la medida de coerción sólo procede a solicitud del Ministerio Público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado.11.32. En ese orden, para dotarlos de contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitucional, en su aplicación el término acusar juntamente con el Ministerio Público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público".

19. Efectivamente, aun cuando se trate de un caso de acción pública, los querellantes, actuando conforme a lo establecido en la norma procesal penal vigente, presentaron acto conclusivo en contra del imputado, procediendo, a presentar formal acusación en su contra, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 166 y 184 del Código Penal, la cual fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como juzgado de la instrucción, mediante la resolución núm. 972-2023-SRES-00162 de fecha 2 de noviembre de 2023. En ese orden, el término acusar conjuntamente con el Ministerio Público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

20. Es bueno destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0399/15, estableció: "d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal"; tal y como ocurrió en la especie donde las víctimas, quienes ostentan la calidad de querellantes, en la especie, sí pueden ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, facultad que le otorga el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sobre todo que, dicha acusación fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas por la ley, de la cual tuvo conocimiento la defensa, y se pronunció no solo por ante el juez de la etapa intermedia, sino al momento en que fue debatida por ante el juez de juicio; por lo que al rechazar la corte la solicitud de nulidad del proceso solicitada por la parte recurrente, actuó conforme al derecho, razón por lo cual procede desestimar este vicio propuesto por improcedente e infundado.

21. Otro vicio alegado por el recurrente en su recurso de apelación, es sobre que supuestamente: *La corte de apelación violó alarmantemente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debido proceso. En fecha 28 de febrero de 2025, mediante número de solicitud 2025-R0185270, se solicitó la nulidad el proceso en virtud de lo que establece la constitución de la república en su artículo 69.5, ya que la misma querella, los mismos hechos, y las mismas personas me habían demandado por la vía civil comercial y de trabajo de Valverde, mediante sentencias números 0405-2022-ElCV-00310, número 2[redacted] y sentencia 0405-2022-ECIV-00456, número 2[redacted] depositadas en fecha 20 de mayo de 2022, y en ambas demandas fuimos favorecidos, decisión notificada y adquirió de la cosa irrevocablemente juzgada. Que la falta de los jueces de la corte de estatuir, contestar, y motivar una solicitud que está en el expediente y que la sabia porque la secretaria [redacted] se lo informó en virtud de que yo le habría escrito vía WhatsApp de que aun mi solicitud se había conocido y es evidente que sobre dicha solicitud le causó al Lcdo. [redacted] un grave perjuicio pues no se tuteló sus derechos constitucionales y violación a la ley y al bloque de constitucionalidad, artículos 23 y 24 del CPP. Que si vemos las dos demandas civiles y las dos sentencias producto de las mismas demandas y sentencia de amparo y si vemos o verificamos la querella y acusación privada, nos damos cuenta de que no solo son los mismos hechos, no solo son los mismos cerdos, no solo es la misma parcela 183 DC2, no solo son las mismas palabras muerte porcina, asesinato de cerdos, muerte de cerdos y otros animales, sino también que son las mismas personas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

22. Al respecto, es menester destacar que el artículo 69.5 de la Constitución de la República, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa".

23. Sobre el principio de única persecución, el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece: "Única persecución. Ninguna persona puede ser perseguida, juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho".

24. Para lo que aquí importa, resulta importante indicar, que "El *non bis in idem*, es la simiente de la seguridad jurídica en un Estado social y democrático de derecho, el cual impide que una parte pueda accionar sin control ni límites reintroduciendo innúmeras veces un mismo proceso, implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta".

25. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0375/14 ha dispuesto que: "la violación al principio del *non bis in*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ídem se verifica si se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso".

26. A los fines comprobar el vicio alegado esta alzada procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo advertir y comprobar lo siguiente:

> a) El caso que ocupa la atención de esta Alzada, se trata de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por: [redacted], por intermedio de su abogado, licenciado [redacted], por haber ido hecha de

conformidad con lo que establece la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], en contra de: [redacted], por los hechos siguientes: "Que en fecha 27 de agosto de 2021, aproximadamente a las 6:30 a.m., se presentó el procurador fiscal de la provincia Valverde a la parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares, y ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, al ser derribadas las pocilgas, los cerdos propiedad de los porcicultores víctimas, querellantes y actores civiles murieron al caerle encima las pocilgas derribadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley".

b) Sobre la demanda en reparación de daños y perjuicio por desalojo ilegal, arbitrario y abusivo y destrucción de vivienda, se observa que la misma fue interpuesta por: [redacted], [redacted] y compartes [136 demandantes], en contra de [redacted] y la Universidad Isa, por el hecho de que: En fecha 16 de julio de 2021 a eso de las 4: 00A.M, de la mañana, fue llevado a cabo y realizado el desalojo en la parcela 183, DC2, (antigua parcela núm. 183-A-3, ubicada por la carretera Mao-Moncion, del sector Cañada de Piedra, frente a la planta de gas y del sector la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> Bendición de Dios de la carretera Mao, cuyo desalojo realizado de manera ilegal, arbitraria y abusiva, mediante la cual fueron sacrificados y sacados a la calle diferentes tipos de animales, entre ellos animales porcinos, y maltrataron niños y mujeres, y destruyeron todas las viviendas que se encontraba allí propiedad de los demandantes, dicho desalojo fue llevado a cabo y realizado a requerimiento de la Universidad Isa y practicado por el Lcdo. [redacted], donde penetraron de forma violenta, arbitraria, autoritaria y antijurídica en la indicada parcela, donde habían mejoras, casas y viviendas construidas de Block, Zinc y Madera y personas residían de forma continua, pacífica y sin ser molestados por más de 10, 15 y 20 años viviendo con sus familias en un ambiente de hogar.), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso".

27. De lo anteriormente transcrito, contrario a lo que afirma la parte recurrente, no se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el principio de la doble persecución, a saber: 1) la misma persona, 2) el mismo objeto (o mismo hecho) y 3) la misma causa.

28. A juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Apelación en materia de Jurisdicción Privilegiada, los jueces del tribunal *a quo* actuaron correctamente, sin incurrir en violación al referido principio, así como tampoco de las disposiciones legales y constitucionales enunciadas por el recurrente en el medio objeto de examen, en razón de que, tal y como ya se indicó en el fundamento anterior, en la especie, no se configuran los presupuestos procesales que den lugar a declarar un doble juzgamiento de los hechos atribuidos, ya que resulta imperativo la concurrencia de la triple identidad: de sujeto, objeto y causa; por lo que procede también desestimar el medio invocado.

29. El recurrente denuncia en su recurso de apelación, que: s*e viola el principio electa una vía. Como podemos ver y analizar también se da este principio en el presente caso, pues ellos ya habían elegido la vía civil a través de la cámara civil, comercial y de trabajo de Valverde e interpusieron también una acusación diferida en fecha 9/6/2023, y querella en constitución en actor civil por la corte de apelación de Santiago, y acusaron con los mismos hechos o causa, las misma personas, el mismo objeto, los mismos argumentos lo que de manera clara fue gravemente violentado este principio no obstante habérselo denunciado a los jueces de la corte y haberlo depositado por escrito en fecha 28/02/2025, e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hicieron caso omiso de este grave violaciones de derecho constitucional, perjudicando de manera grave en sus derechos constitucionales y jurisprudencia de la suprema corte de justicia, dejando de estatuir, motivar sobre el asunto denunciado, provocando una violación a la constitución y la ley.

30. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 51 del Código Procesal Penal dominicano, "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y civilmente demandado. Párrafo I.- La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, salvo que la persona haya desistido expresamente a la acción penal, salvo que la persona haya desistido expresamente a la acción penal, en cuyo caso la acción civil puede conocerse siempre que no esté comprometido el interés Público. Párrafo II.- Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Párrafo III.- Sin embargo, la acción civil ejercida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

31. Ha sido juzgado sobre esa cuestión que "la regla "Electa una vía" significa que si un presunto agraviado inicia una reclamación en relación a un hecho a través de la jurisdicción civil, no puede constituirse válidamente en actor civil por ante la jurisdicción penal en relación con ese mismo hecho; pero no que la acción pública, frente a un hecho que pueda constituirse por sí mismo una infracción penal, puede ser detenida o extinguida por la voluntad del reclamante" (SCJ.2-7-1976. [redacted]. 788).

32. Con respecto a este vicio alegado, también procede que sea desestimado, en razón de que el mismo se fundamenta, en que los mismos querellantes, demandaron a los mismos imputados en daños y perjuicios por la vía civil por los mismos hechos, lo cual, tal y como se indicó precedentemente, se tratan de querellantes, imputados y hechos distintos.

33. Otro vicio alegado por el recurrente en el medio de su recurso de apelación, es sobre que, supuestamente: *La corte de apelación se limitó a valorar testimonios de víctimas interesadas, sin la existencia de evidencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corroboración. En ese orden de ideas, debemos destacar que el tribunal obvió que el núcleo duro de un proceso de relevancia penal debe verificar las calidades de las presuntas víctimas, no se produjo prueba capaz de establecer que ciertamente fueron víctimas de un delito o de un hecho, en razón de que no desahogaron pruebas de que ciertamente fueran propietarios de cerdos, que ese era su domicilio.

34. Con relación a la crítica contenida en el medio del escrito de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción especial, sobre la valoración hecha al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, esta jurisdicción especial procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron: a) Acto de venta de fecha 15 de junio de 2014. b) Sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00056, expediente núm. 406-2021-00025, NIC núm. 406-2021-EPN-00023, dada en la ciudad de Mao, el 8 de noviembre de 2021. c) [redacted]. d) [redacted]. e) [redacted]. f) [redacted]. g) [redacted].

35. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

36. En lo concerniente a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 174 de la Ley núm. 95-25 del 8 de febrero de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, "la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad".

37. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los medios de pruebas, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demás medios de pruebas, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesaria para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de apelación no tiene nada que censurar al tribunal de primer grado.

38. De la lectura del fallo impugnado se observa una correcta valoración de la prueba testimonial, con la cual quedó probado que: "En fecha 27 de agosto de 2021, aproximadamente a las 6:30 a.m., se presentó el procurador fiscal de la provincia Valverde a la parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares, y ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, al ser derribadas las pocilgas, los cerdos propiedad de los porcicultores víctimas, querellantes y actores civiles murieron al caerle encima las pocilgas derribadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley".

39. Los hechos anteriormente transcritos y fijados como ciertos por la Corte *a qua*, en función de tribunal de primer grado, fueron probados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no solo con el testimonio de las víctimas, quienes depusieron en calidad de testigos, sino también, con la sentencia penal núm. 406-2021-SSEN-00056 de fecha 8 de noviembre de 2021, la cual admitió un recurso de amparo interpuesto por los querellantes y declaró ilegal el desalojo realizado por el imputado; también con el acto de venta de fecha 15 de junio de 2014, con el cual se probó la calidad de propietario de los terrenos terreno donde los querellantes tenían sus granjas y pocilgas instaladas.

40. Al hilo de lo anterior, es importante indicar, que las declaraciones a cargo presentadas por la parte acusadora, no solo se concatenan entre sí, sino que las mismas son corroboradas por las pruebas documentales que constan dentro del expediente, las cuales fueron obtenidas por medio lícito y conforme a las disposiciones requeridas por la normativa procesal penal para su admisión, no advirtiendo esta jurisdicción especial la alegada violación a derechos constitucionales ni legales denunciada por la defensa del recurrente.

41. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de los hechos probados por el tribunal de primera instancia, no se advierte la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 175 y 339 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normativa procesal penal vigente, la valoración a los medios probatorios, sirvió de soporte a la acusación presentada por las víctimas, querellantes y actores civiles, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

42. El recurrente [redacted], también discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente:

> *La condena impuesta por el Tribunal a quo por el delito de abuso de autoridad se fundamenta en una interpretación extensiva y analógica del tipo penal descrito en el artículo 184 del Código Penal, que resulta manifiestamente contraria a los principios de legalidad y tipicidad estricta que rigen el derecho penal dominicano. El tribunal erró al calificar jurídicamente los hechos, aplicando una norma que protege un bien jurídico específico "la inviolabilidad del domicilio" a una situación fáctica que no se corresponde con los elementos normativos de dicho tipo. Se equivoca la corte de apelación en su análisis de tipicidad, por una razón fundamental, se aprecia que obvió el contenido esencial de nuestro argumento. El artículo 184 del Código Penal sanciona a los funcionarios que, abusando de su autoridad, "allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe". El núcleo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la conducta típica es, por tanto, la violación de un "domicilio". La sentencia recurrida parte de la premisa fáctica y jurídica de que la parcela núm. 183, un terreno destinado a la cría de cerdos constituye un domicilio a los efectos de la protección penal. Esta premisa es jurídicamente insostenible. El derecho a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, no protege cualquier espacio físico sobre el cual una persona ejerza posesión o propiedad. Su ámbito de protección es específico y cualificado: resguarda el espacio donde se desarrolla la vida privada, la intimidad personal y familiar del individuo. La Constitución es clara al señalar que "El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables". La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido consistente en vincular este derecho con la dignidad humana y la intimidad, definiendo el domicilio como el "hogar" o el "recinto privado" donde la persona tiene derecho a no ser molestada. La sentencia TC/0182/15, por ejemplo, establece que la inviolabilidad del domicilio es un poder jurídico que impone a terceros el deber de abstenerse de entrar en el espacio de intimidad de una persona, salvo excepciones legales. Los hechos probados por el propio Tribunal a quo describen un lugar que, por su naturaleza y destino, carece de las características de un domicilio. Se trata de una parcela rural con "pocilgas", "naves" y "jaulas parideras". Es, a todas luces, un establecimiento agropecuario o comercial, un lugar de trabajo y producción. No se ha probado, ni siquiera alegado, que alguno de los querellantes tuviera en dicha parcela su residencia habitual, su morada, o un espacio destinado al

> *desenvolvimiento de su vida privada. Al aplicar esta norma a un conflicto sobre la posesión de un bien productivo, el tribunal desnaturalizó el tipo penal, extendiendo su alcance más allá de los límites fijados por el legislador y la Constitución. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Santiago, haciendo las veces de jueces de primer grado, inobservaron el principio de tipicidad estricta y prohibición de analogía in malam partem. En consecuencia, los hechos probados en la sentencia, aun si se tuvieran por ciertos, son atípicos respecto al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 184 del Código Penal.*

43. Sobre esa cuestión, es oportuno resaltar que el artículo 166 Código Penal dominicano establece: "El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación".

44. El Código Penal dominicano estipula en su artículo 184 que "Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de la policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaran el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prohíbe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y multa de diez a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. del artículo 114. Los particulares que, con amenaza o violencias, se introduzcan en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos".

45. Los hechos que quedaron fijados como cierto por el tribunal de primer grado, fueron los siguientes: "A) Que en fecha 27 de agosto de 2021 aproximadamente a las 6: 30 a.m., se presentó el procurador fiscal de Valverde a la parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares y ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, al ser derribadas las pocilgas, los cerdos propiedad de los porcicultores víctimas, querellantes y actores civiles murieron al caerle encima las pocilgas derribadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley".

46. "La inviolabilidad del domicilio constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima y sus actos privados. Por ello, a través de ese derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella".[2]

47. Conforme a lo establecido en el artículo 44.1 de la Constitución. "El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito".

48. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos

[2] STC 22/1984, de 17 de febrero

supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.[3]

49. De Lo anteriormente expuesto, se advierte que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, es correcta y conforme al derecho, toda vez que, el imputado, sin una autorización judicial, entró a un lugar privado, abusando de su autoridad y destruyendo las propiedades que allí se encontraban, sin importarle que se trataba de un lugar privado inaccesibles para los terceros, a menos que esté autorizado para ello; por lo que, si bien es cierto que en muchos casos el Estado está obligado a ingresar a algunos lugares o moradas para hacer justicia y restablecer la armonía social; no menos cierto es que, en este caso, sí necesitaba una autorización judicial, toda vez que, se trataba de un terreno o una propiedad, que conforme al acto de venta depositado como medio de prueba, estaban utilizando de forma legal.

50. Por esa razón entendemos que el recurrente incurre en un error en sus argumentos, ya que, a pesar de no contar con una autorización judicial, se presentó a la parcela núm. 183 del Distrito Catastral núm. 02 en compañía de personas uniformadas como policías y militares, y

[3] Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

ordenó desalojar con ayuda de una pala mecánica a los propietarios y poseedores de una granja de cerdos y la destrucción de las estructuras allí levantadas, sin dicho funcionario tener orden o autorización para ejecutar dichos actos y sin cumplir con las formalidades que prescribe la ley; por lo que procede desestimar el medio invocado.

51. Por otra parte, denuncia el recurrente, que: *en la audiencia oral, publica y contradictoria, se les solicitó a los jueces que declararan nulo el supuesto acto de venta en fotocopias con las fechas 26 de enero de 2016, y de fecha 15 de junio de 2014, en el mismo acto, con la que supuestamente las victimas probaban la legalidad de estar en los terrenos. y los jueces no contestaron nuestra petición ni la motivaron;* motivo que debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que, la fotocopia del acto de venta no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal para condenar el imputado, sino que, fue valorado de forma conjunta con los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora, los cuales resultaron suficientes para condenar al imputado.

52. También denuncia el recurrente: *La Inobservancia de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la indemnización fijada por el tribunal, la cual a todas luces desborda los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, y que no obstante esto, la suma es fijada*

sin una debida motivación. Si bien es cierto, y como establece el juzgador, el monto de indemnización es discrecional de los jueces que conocen del asunto, no menos cierto es, que esa libertad no debe jamás menoscabar una motivación suficiente en hecho y derecho conforme exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el condenado, debe conocer las razones por la que el juez "soberanamente" ha decidido de esta manera. incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

53. De la lectura del fallo impugnado se advierte que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000), en beneficio de las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados.

54. De conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; por lo que, una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], los jueces procedieron a evaluar los daños sufridos por las víctimas y a fijar el monto de indemnización correspondientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

55. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[4].

56. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo criterio se refrenda en esta ocasión "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta jurisdicción especial, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerado y

[4] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

resulta justo y proporcional al hecho cometido por el imputado; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

57. Con respecto a que *lo que hizo la juez de instrucción fue violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, aperturando a juicio en una acción pública y en base a una acción privada y peor aún en base a la inexistencia de una acusación diferida, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;* procede que también sea desestimado, toda vez que, como ya se indicó en otro fundamento de esta decisión, la acusación privada es una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente a la del ministerio público, tal y como ocurrió en la especie, y, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 85 de la normativa procesal penal, "la víctima tiene derecho a presentar acto conclusivo distinto al del Ministerio Público.

58. Sobre la supuesta falta de motivación, alzada ha podido verificar, que el Tribunal *a quo* para condenar al imputado, reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

59. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

60. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los ilícitos de prevaricación y abuso de autoridad contra los particulares, en violación a las disposiciones de los artículos 166 y 184 del Código Penal dominicano, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 439 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

61. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

62. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Apelación en materia de Jurisdicción Privilegiada:

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted], procurador fiscal de la provincia Valverde, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2019-2023-EPEN-00314
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0686

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluida en la cárcel de Mujeres Juana Núñez del municipio de Salcedo, imputada; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado; ambos contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en representación de la imputada* [redacted] *contra de la sentencia penal núm. 964-2024-SSEN-00035, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor adscrito a la Defensa Pública, en representación del imputado* [redacted] *contra de la sentencia núm. 964-2024-SSEN-00035, de fecha treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO**: Queda confirmada la decisión impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la misma. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio por encontrarse los imputados [redacted] y [redacted], asistidos por la Defensa Pública. **QUINTO**: Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia, a cada uno de los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 964-2024-SSEN-00035, de fecha 31 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de haber cometido agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo cumplimiento será

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma siguiente: a) tres (3) años de prisión; b) dos (2) años de manera suspensiva. Declaró a la imputada [redacted] culpable de haber cometido explotación sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hecho previsto y sancionado en el artículo 410 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, la condenó a cumplir la sanción de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00609, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación sean acogidos en favor de ambos recurrentes las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente y declarada con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor de la imputada* [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal dominicano, esta honorable corte proceda a dictar su propia decisión, revocando la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00035, de fecha 31 de julio de 2024, y, en consecuencia, se pronuncie absolución en favor de la ciudadana* [redacted]*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal y por ser incorporada al proceso en violación a los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, dictando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: Que sea declarado regular y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00146, de fecha 27 de agosto de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia absolviendo al ciudadano [redacted] *o, en su defecto, en virtud de la previsión del artículo 427. 2. b), sea ordenado un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria número 964-2024-SSEN-00035, para que otros jueces valoren los hechos y toda la glosa probatoria de manera adecuada y apegada al debido proceso; y declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2025, en virtud de que los medios invocados por ambos recurrentes carecen de fundamento jurídico y no evidencian los vicios denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada en todas sus partes al haber sido dictada conforme*

a derecho y en plena observancia a las instituciones legales y constitucionales cumpliendo con todas las garantías.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputada

2.1. La imputada [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional al confirmar una decisión afectada de vicios que atentan contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso: Violación al principio de legalidad artículos 26, 166 y 167 del*

Código Procesal Penal dominicano y art. 69.8 de la Constitución dominicana.

2.2. En sustento del único medio invocado, la imputada [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

Los Jueces de la Corte de Apelación, al momento de ratificar la decisión dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Hermanas Mirabal mediante Sentencia No. 964-2024-SSEN-00035, dejó de lado su obligación de decidir y estatuir conforme al derecho sobre todo a verificar los defectos en la motivación de la sentencia y la errónea aplicación de la norma en que incurrió el tribunal del primer grado, al momento de emitir una decisión condenatoria en contra de la imputada [redacted], fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, violentando los preceptos de los artículos 26, 166 y 167, en el presente proceso, tal como lo dejó establecido la defensa técnica en su escrito de apelación, depositado en tiempo hábil por ante esa Corte de Apelación, donde se puntualizó y se fundamentó cada uno de las pruebas que violentaba el principio de legalidad que fueron valoradas por el tribunal para sustentar su condena, máxime que con ellos se violentaban derechos fundamentales, debido proceso la tutela judicial efectiva de este ciudadano, al cual se le reconoce garantías constitucionales que les son inherentes por derecho y razón a la imputada [redacted]; sin embargo, la Corte procede "Rechazar" el recurso de apelación interpuesto, por la imputada, haciendo acopio a argumentos e inferencias a la cual arribó el tribunal de juicio, sin verificar lo establecido por el imputado a través de su defensa técnica, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esas atenciones cabe destacar que refrendar una actuación procesal, no es analizar ni verificar, si en el marco el ejercicio de valoración y subsunción, real y efectivamente no se valoró cada una de las pruebas de manera objetiva apegadas al debido proceso y respetando derechos fundamentales, que en algún momento fueron vulnerados y afectados, como el caso de la interceptación telefónica llevada a cabo por el ministerio público en el marco de la investigación relativa al presente proceso. Como se aprecia en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso de casación, en ocasión del recurso de apelación a valorar por el tribunal, basta una mirada con detenimiento a la sentencia, para de manera eficaz y eficiente contactar una evidente violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Tomando en cuenta la descripción fáctica de la acusación, hechos que el ministerio público pretendía probar ante el tribunal de juicio, mismas que fueron recogidas y transcritas por los jueces del fondo en cabeza de la sentencia condenatoria dictada al efecto, refrendada y confirmada bajos los mismos argumentos esgrimidos por los jueces del fondo, por los jueces de la Corte en su sentencia, objeto del presente recurso de Casación; pero con inferencias erráticas, de hechos que no fueron fijados y probados en el juicio, por el tribunal responsable de la producción de las pruebas, bajo el principio de la inmediación e impugnadas en el recurso de apelación* [*sic*].

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.3. El imputado [redacted] invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.4. Para sustentar el único medio de casación planteado, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Y si verifican honorables jueces, a partir de la página 16, párrafo 16, que es donde los jueces de la corte parten a referirse al recurso de nuestro representado, ellos no contestan de manera precisa los planteamientos realizados en el recurso de apelación y solo se limitan a repetir lo que el tribunal de primera instancia ya había dicho, por lo que no se puede advertir la actividad de valoración de la prueba que le fue propuesta a la corte, para así realizar su propia valoración y poder emitir una decisión* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes [redacted] y [redacted], imputados, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso de la imputada*** [redacted]. *4. En el escrito de apelación incoado por la imputada* [redacted], *se plantea un único motivo: Error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. […] 6. Con relación a este motivo de impugnación, estima la corte que contrario a lo así planteado por la defensa técnica del recurrente, en el que reprocha que no fue ofertado por el ministerio público el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonio de la ciudadana de nombre [redacted], razón por la que no pudo ser interrogada en el proceso; sin embargo, no se verifica que la defensa técnica de la imputada [redacted] la ofertara como testigo ni en la sentencia se hace referencia a esta ciudadana, por lo que desestima este punto de impugnación al carecer de un sustento. Por otra parte, en cuanto a lo declarado por la menor de edad víctima ante la encargada de Conani de la provincia Hermanas Mirabal, por aplicación de los artículos 54 y 418 de la Ley 136-03, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) tiene a su cargo las políticas públicas destinadas para la protección de la persona menor de edad, por tanto, no existe prohibición que imposibilitara a la encargada del Conani para escuchar a la menor de edad de iniciales [redacted]., aún en ausencia de familiares, ya que la misma acudió a esa institución para solicitar protección. Ante estas circunstancias no lleva razón la parte recurrente, ya que el Conani es la institución idónea donde acudir para la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad; pues, la obligatoriedad de que sean escuchados en cámara Gesell es con la finalidad evitar la re victimización y de dar la oportunidad a que todos los sujetos procesales de encontrarse presente y debidamente representados, para la utilización de esas declaraciones en el desarrollo del proceso. 7. La corte advierte que el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], valoró el testimonio de [redacted], en la página 12 de la decisión impugnada, como unas declaraciones […] clara, precisa, coherente, no se vislumbró ninguna manifestación de exageración, ni mostró parcialidad con ninguna de las partes, al tribunal le parecieron las declaraciones de una persona sincera, por lo que le dio valor

probatorio, y pudo determinar a través de ellas que: en su calidad de encargada de Conani; recibe una llamada de una conocida de nombre Yanet, esta última tiene un hijo adolescente que es pareja de la víctima; ante una llamada de socorro la noche anterior, fue a brindarle ayuda y la llevo a su casa con su madre; Yanet (la madre) se comunica con la encargada de Conani a los fines de buscar orientación de qué hacer. En ese sentido van con la menor de edad víctima ante las autoridades competentes e inicia el proceso. Esta relata los hechos que le contó la menor de edad en ese momento; que vincula ambos imputados con la participación que ha señalado la acusación. 7.1. Este testimonio dado por la encargada de Conani, fue corroborado por las declaraciones dadas en cámara Gesell por el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró: […] la mamá de la niña abusaba de ella, en unas ocasiones le daba golpes, la maltrataba mucho y también se la vendía a un señor que se llamaba Manuel; un profesor es, y hay veces que no le daba la comida a Crismeyli; la mamá, y yo a veces tenía que salir de mi trabajo a comprarle comida a Crismeyli, también una vez yo salí de mi trabajo y yo pase a visitarla y la mama le estaba dando golpes con una tabla, que si yo no había llegado no sé sabe lo que hubiera pasado. Ella le daba golpes a ella, la maltrataba y abusaba de ella. Ella usaba su hija para usarlo de vicio, ella se la vendía al profesor. Valoradas estas declaraciones por el a-quo en la página 21, de la decisión impugnada, como […] un testimonio creíble al tribunal, esta cuenta el hecho de que fue pareja sentimental de la menor de edad por espacio de un tiempo de más de un año; cuenta la noche que ella pidió auxilio, la buscó, pernoctó en su casa y, al otro día, su madre Yanet lo ayudó a buscar ayuda ante las autoridades. Relata que la menor de edad, en el tiempo que fueron pareja, le contaba que su madre la maltrataba y que la

vende a los hombres; siendo un elemento de prueba que refuerza las declaraciones de la menor de edad, puesto que se ha mantenido constante en el mismo relato desde el 2022, hasta la fecha en que toman conocimiento las autoridades y es llevada a una entrevista. Siendo, así las cosas, este testimonio referencial sirve de refuerzo para sostener la acusación del Ministerio Público. 8. De igual manera consta el certificado médico núm. 1189/2023 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dra. [redacted], Ginecóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que consigna haber examinado a la menor de edad [redacted]. y concluido: 1) Clase V: Himen con desgarro antiguo. Valorada por el tribunal de primer grado como […] prueba que goza de toda legalidad para ser valorada en este proceso, dado que fue instrumentado en observancia de las disposiciones de los artículos 211 y 212 del Código Procesal Penal, puesto que establece las operaciones realizadas, los resultados se encuentra por escrito, firmado y fechado; así también, fue introducido al juicio por medio de su lectura, tal y como lo establece el artículo 312, numeral 3, del Código Procesal Penal. 8.1. Además, dentro del legajo de piezas depositados para el conocimiento del proceso seguido a la imputada [redacted] consta el acta de nacimiento con el núm. único [redacted], acta núm. 000915, libro núm. 00005, folio núm. 0115, del año 2009, del registro de nacimientos declaración oportuna, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera circunscripción de San Francisco de Macorís, en el que se hace constar que la imputada [redacted] es la madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., estableciéndose la relación de filiación materna. 9. Cabe señalar que en la decisión se hace constar las declaraciones emitidas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell en el Centro de Entrevista Forense, conforme la reglamentación establecida en la Resolución núm. 3687/2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, con la finalidad de establecer reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona menor de edad y evitar la re victimización armonizando las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal y la Ley núm. 136-03, estableciendo pautas mínimas para la recepción de tales declaraciones, de acuerdo a la forma establecida en el párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 136-03, las que deberán estar precedidas de la rogatoria del juez de la jurisdicción penal ordinaria que solicite su recepción y serán consideradas como anticipo de prueba, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 287.2 del Código Procesal Penal; tomando como fundamento el interés superior del niño, principio contenido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niños. 9.1. La corte ha constatado que en sus declaraciones la referida menor de edad hace un relato de la vivencia con su madre [redacted] desde la edad de cinco años, al declarar que: […] yo... no es la primera vez que he estado en Conani, estuve a los 5 años por el mismo tema que ella me maltrataba y me dejaba sola, bueno después vino una tía y se hizo responsable a mí y me saco de CONANI. Ya cuando yo cumplí los 9 años, en realidad yo no sabía que yo quería, yo en realidad quería irme para donde mi mamá porque yo la extrañaba, pues bien, yo me fui para donde mi mamá […] Entonces hubo una noche, digo una no, varias noches, que yo me trancaba en mi habitación y ella eh... ella le decía al amigo de ella que se volara por arriba de mi habitación y abriera la puerta, y ella entrar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que si yo estaba durmiendo y trancarme con un candado y dejar el hombre ahí adentro sin saber lo que me pudiera hacer, entonces nada más no fue una sola vez que ella lo hizo, fueron varias veces y yo se lo decía a ella y ella decía que no, que yo era una mentirosa, hasta que una noche escuche cuando ella le decía que él tenía que darle un porciento, porque él no iba a estar así conmigo, y él le dijo: ¡ah sí!, está bien. Entonces después él se fue y después de un tiempo él iba todos los días a la casa así, entonces yo le explique a él lo que estaba pasando (la menor señala hacia afuera) y él decidió hacer lo que paso. ¡Ay Dios!, me fui con él (la menor llora). La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, ósea yo no sé, aunque ella me haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa. Como se aprecia la corte, las declaraciones dadas por la menor de edad víctima no son contradictorias; cabe recordar que es una menor de edad que en ese momento contaba con catorce años de edad, y sus declaraciones se corroboran con el testimonio de [redacted] y lo declarado por el menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell. 9.2. Con respecto a estas declaraciones el a-quo en la página 19 de la decisión, ha valorado como: [el] tribunal observa contrario a buscar un perjuicio en contra de la acusada [redacted] señala […] La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa dique por mi culpa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] observando el tribunal que tiene un sentimiento de culpa, y que trata de proteger a su progenitora. Empero, en el trascurrir de sus declaraciones que fueron transcritas, se observa una menor de edad que vive con su madre, que pudo escuchar como su madre recibe dinero a cambio de que ella de placer sexual a hombres. Identifica al Profe, como una de esas personas. Relata escenario donde la madre la enviaba a buscar dinero, donde otro hombre. Que por el nivel de madurez y conforme hace el relato, el tribunal ha podido establecer la responsabilidad de la madre ante el hecho presentado en la acusación. 10. Al respecto los medios de pruebas corroboran las declaraciones emitidas por la menor de edad víctima, cuyo testimonio ha sido cuestionado por la recurrente; sobre este aspecto debemos enfatizar que considerar la credibilidad de un grupo de personas para determinar cómo debe ser valorado lo que dicen haber vivido, sería jurídicamente insostenible y al tratarse de una joven quien ha declarado que había sido víctima de una violación sexual, que ha identificado al procesado, y que estos casos de agresión sexual la discusión no se centra en qué necesita la persona para ejercer su derecho a ser escuchada de manera efectiva, se centra el debate si las características de las personas les permiten ser creíbles, colocando el debate en una valoración de la persona y no así de su testimonial. 11. En este sentido ha sido reiterado el pronunciamiento de esta corte al considerar que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad, al constituir la tutela judicial efectiva un derecho fundamental se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el propósito de evitar afirmaciones, observaciones y menciones estereotipadas, y que su inadecuada valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda llevar a los juzgadores a restar credibilidad a la versión de las víctimas. 11.1 En tales condiciones, y en aplicación de convenios y tratados internaciones sobre la materia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha establecido reglas para la valoración del testimonio de la mujer víctima de violencia sexual: a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva; b) Se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima; c) Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y, e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". Criterio que esta Corte ha asumido en numerosas

decisiones, pues es evidente que en estos delitos en su generalidad hay una ausencia de testigos, solo la víctima y el agresor, en consecuencia, el juzgador al decidir debe analizar la declaración de la víctima junto a los demás elementos de pruebas, como lo ha constituido el examen pericial, además de las declaraciones testimoniales que han permitido al tribunal de primer grado fijar los hechos y emitir una sentencia condenatoria. 12. En este contexto es importante señalar que conforme definición dada por la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual de niños y niñas consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona. 13. Ha de tomarse en consideración que la explotación sexual comercial de la persona menor de edad constituye una violación grave de los derechos humanos y de los derechos de la infancia. En ese sentido, la Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niño 1996, ha precisado que "La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud". 14. Del mismo modo se ha pronunciado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), la Convención de los Derechos del Niño y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al considerar que la explotación sexual comercial de los menores de edad constituye una de las peores formas de trabajo infantil, por la vulneración de sus derechos fundamentales y la afectación a la integridad física y psico-social, ya que constituye uno de los negocios más lucrativos en el mundo, análoga a la esclavitud y al trabajo forzado. 14.1 Este Ilícito penal se encuentra sancionado en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03) en el artículo 400, al disponer que "Las personas, empresas o instituciones que utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración lo cual constituye explotación sexual comercial en la forma de prostitución de niños, niñas y adolescentes, así como quienes ayuden, faciliten o encubran a los que incurran en este delito, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción". 15. La corte considera que carece de sustento la queja de la defensa técnica de la imputada [redacted], que ha reprochado que los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso han sido insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la procesada, pues, se verifica que el a-quo ha dado respuesta a cada una de sus alegaciones, y al determinar los tipos penales en el fundamento jurídico 21, página 27 de la decisión, a

juzgado que: […] ha quedado destruida las presunciones de inocencia de la cual, conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, está revestida la parte imputada, puesto que luego de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio se ha determinado que los mismos han cometido los tipos penales de agresión sexual y Explotación Sexual Comercial De Niño, respectivamente: en perjuicio de una persona menor de edad, descrito y sancionado en los artículos los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97,y los artículos 396 letra C; 410 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, de haberse demostrado la antijuridicidad de los hechos que se trata y la culpabilidad de la parte imputada con relación a la comisión de los hechos, en tanto, resultan penalmente responsables y actuaron en pleno uso de sus facultades psíquicas. Por lo que, procede dictar sentencia condenatoria en sus contras y ser sancionados en las formas previstas en la norma. Motivos por lo que la corte desestima el recurso de apelación de la imputada [redacted], y acoge las conclusiones de los representantes del ministerio público, pues, la sentencia ofrece motivos suficientes para justificar su decisión conforme dispone los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 ordinal 6 de la Constitución de la República. ***Recurso del imputado*** [redacted]. *16. En el escrito de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *a través del Lcdo.* [redacted], *abogado adscrito a la Defensa Pública, se plantea como motivos: 1) Falta de motivación en la fijación de los hechos como resultado de la valoración conjunta de las pruebas, y 2) errónea valoración de la prueba al otorgarle credibilidad a testimonios que resultan ser contradictorios. […] 18. Con relación a este medio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnación, la corte constata que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas sometidos al juicio, por aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el fundamento jurídico 14, páginas 22 y 23, ha establecido como hechos probados los siguientes: [que] la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Hermanas Mirabal, recibió la denuncia por parte de la menor de edad de iniciales [redacted] quien se hacía acompañar de la señora [redacted], representantes (sic) de Conani; menor de edad que estaba siendo objeto sexual por parte de su madre. Que la noche del veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) la menor de edad de iniciales [redacted] pide ayuda a su pareja sentimental en ese momento el menor de edad de iniciales [redacted].; persona que la lleva a su casa para que pernote ahí; al día siguiente la madre del menor de edad de iniciales [redacted], es decir el día, veintiocho (28) del mes de julio, contacta a la señora [redacted], representante de Conani a los fines de proceder (sic) lugar. En ese tiempo que produce que las autoridades toman conocimiento y hacen las investigaciones de lugar. Que el certificado médico legal de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), realizado a la menor de edad víctima, presenta himen con desgarro antiguo. Que en fecha 31 de octubre del 2023, la menor de edad víctima es entrevistada ante cámara Gessell y esta relata como el Profe la sorprendió en horas de la madrugada en su cama, que está despierta al bajarle los pantalones, momento que sale a pedir ayuda; y es cuando contacta al menor de edad de iniciales [redacted]e igual forma relata que su madre [redacted]: […] Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva. Después del profe hubo alguien más, el apellido no me lo sé,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero su nombre es Elois, él es amigo de mi madre, él vivía en la Loma, en un sitio para allá. Mi mamá me mandaba a pedirle dinero a él, […] y mi mamá entra y después yo escuche que ella le dijo: no la despierte porque si la despierta va a vocear, entonces cuando ella salió, ella cerró la puerta con candado por afuera, entonces cuando él empezó a tocarme intente vocear, intente vocear y él me tenía la boca tapada. Pero después yo me fui, abrí la puerta que incluso está rota todavía, eso fue de 3 am a 4 am […]. Que la persona de apodo el Profe dice: Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva […] Narra el menor de edad entrevistado que la menor de edad víctima llegó a decirle lo siguiente: yo nada más conozco al profesor, que se llama Manuel, creo que se llama así, no me sé el nombre directamente. La mamá la vendía a ella, lo supe porque Crismeily me lo contó, ella a veces me llamaba llorando; que su mamá le había hecho esto, que esto y que cosa. Que ella la vendía para tener relaciones y me llamaba llorando que la ayudara que esto... cosas así. 19. De igual modo, en el tribunal a-quo en los fundamentos jurídicos 17 y 18, página 26, ha determinado la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el hecho endilgado, y establecido: […] 17. Con relación al imputado [redacted] culpable de haber cometido agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y articulo 396 letra C de la Ley núm. 136-03. 18. Luego de identificar que el hecho cuya comisión se atribuye a las partes imputadas es pasible de ser enmarcado en la descripción de infracciones penales, procede que se verifique si el mismo resulta contrario o no al derecho. En ese sentido, como el hecho cometido afecta directamente bienes jurídicos protegidos por el Estado de gran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor, como son: la integridad, la salud, la libertad y la vida de los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual modo, se crea un perjuicio irreversible en contra de la sociedad, ya que una agresión sexual es un evento traumático y doloroso que afecta, de manera transversal, tanto a las víctimas como al núcleo familiar, especialmente al tratarse de un hecho cometido en perjuicio de una persona en condición de vulnerabilidad como es un niño, niña o adolescente. Debemos destacar que en el desarrollo del juicio no se evidenció la existencia de ninguna causa justificativa que hiciere desaparecer la antijuridicidad del hecho que se trata, por lo que, se cumple con esta categoría de la infracción. Por tanto, la corte desestima este medio de impugnación planteado por la defensa técnica del imputado [redacted], pues en la fijación de los hechos realizada se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos penales atribuidos a los imputados en el caso ocurrente; toda vez que quedó como un hecho probado que el procesado [redacted], vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como el 396 literal C) de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. 20. En el segundo motivo del recurso, se plantea la errónea valoración de la prueba al otorgarle credibilidad a testimonios que resultan ser contradictorios, en el que se arguye que: […] 21. En torno a este alegato, la corte constata que en sus declaraciones la menor de edad víctima expresó: […] entonces hubo una noche, digo una no, varias noches, que yo me trancaba en mi habitación y ella eh... ella le decía al amigo de ella que se volara por arriba de mi habitación y abriera la puerta, y ella entrar, que si yo estaba durmiendo y trancarme con un candado y dejar el hombre ahí adentro sin saber lo que me pudiera hacer, entonces nada más no fue una sola vez que ella lo hizo, fueron

varias veces y yo se lo decía a ella y ella decía que no, que yo era una mentirosa, hasta que una noche escuche cuando ella le decía que él tenía que darle un porciento, porque él no iba a estar así conmigo, y él le dijo: ¡ah sí!, está bien. Entonces después él se fue y después de un tiempo él iba todos los días a la casa así, entonces yo le explique a él lo que estaba pasando (la menor señala hacia afuera) y él decidió hacer lo que pasó […] la primera vez fue cuando apenas yo tenía 11 años, a mí hasta el nombre se me olvido, pero el apodo si lo tengo, no tengo conocimiento de qué edad tiene, ya él es una persona en edad, él era profesor. Mi mamá sí lo sabía, porque yo se lo decía y ella decía que no. Incluso una noche él se puso de fresco con una de sus amigas y ella se lo dijo a ella, y ella dijo que también ella era una mentirosa, porque ella mostraba más afecto por sus amigos que con su propia hija. Sucedió bastantes veces, como desde los 11 años, él dejó de ir un tiempo allá, porque yo se lo dije a mi tío, mi tío amenazo a mi mamá. 22. Importante enfatizar que la declaración de la persona menor de edad no está sujeto al mismo estándar que el adulto, ha de tomarse en consideración su coherencia, ausencia de inconsistencias, adecuación de su lenguaje al desarrollo cognitivo y la presencia de corroboración externa. En el presente caso, la menor de edad víctima es reiterativa en sus declaraciones de que los abusos sexuales habían sido en varias ocasiones, describiendo diferentes momentos. 22.1. En esta misma línea argumentativa, la corte considera que en estos casos el juzgador al determinar la credibilidad del testimonio de la persona menor de edad debe tomar en consideración, los factores siguientes: la ausencia de motivos para mentir, evaluar si el menor de edad tiene algún resentimiento o deseos de venganza para falsear la información, el testimonio debe ser coherente, lógico y consistente, lenguaje apropiado para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad y sobre todo la ausencia de sugestión o influencias externa que pueda inducir a dar información no veraz. Aspectos que fueron valorados por el tribunal de primer grado, y se verifica en el testimonio de la menor de edad víctima en cámara Gesell, al expresar: La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, ósea yo no sé, aunque ella me haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa. 23. De cara a estas valoraciones y luego del análisis de los méritos del recurso de apelación del imputado [redacted], la Corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el tribunal a-quo que dieron como resultado la sentencia condenatoria, y en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Motivos por los que la Corte desestima el recurso de la defensa técnica del imputado, en consecuencia, acoge las conclusiones de los representantes del ministerio público* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de la imputada [redacted]

4.1. En el único medio de casación planteado, la imputada alega que los jueces de la Corte *a qua* al momento de ratificar la decisión dada por el tribunal de primer grado dejaron de lado su obligación de decidir y estatuir conforme al derecho, sobre todo a verificar los defectos en la motivación de dicha sentencia y la errónea aplicación de la norma en la que incurrió el citado tribunal al emitir una decisión condenatoria en su contra, fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, violentando los preceptos de los artículos 26, 166 y 167 del anterior Código Procesal Penal, tal como lo dejó establecido su defensa técnica en su escrito de apelación. Aduce la recurrente *que refrendar una actuación procesal, no es analizar ni verificar, si en el marco del ejercicio de valoración y subsunción, real y efectivamente no se valoró cada una de las pruebas de manera objetiva apegada al debido proceso y respetando derechos fundamentales, que en algún momento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fueron vulnerados y afectados, como el caso de la interceptación telefónica llevada a cabo por el ministerio público en el marco de la investigación relativa al presente proceso. Agrega la imputada que dicha alzada procedió a rechazar su recurso haciendo acopio a argumentos e inferencias erráticas a la cual arribó el tribunal de juicio de hechos que no fueron fijados y probados, sin verificar lo establecido por ella ante dicha instancia.

4.2. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión permite constatar, que la recurrente no lleva razón en su queja de que la Corte *a qua* dejó de lado su obligación de decidir y estatuir sobre los vicios invocados en el único medio de su acción recursiva, el cual versó sobre un alegado *error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba,* donde cuestionó las pruebas aportadas por el Ministerio Público porque a su juicio resultan insuficientes para probar el tipo penal que le fue retenido; así como una supuesta ilegalidad de la entrevista realizada a la menor de edad víctima en el presente caso por la encargada de CONANI, señora [redacted]. Verificando este Tribunal de Casación, que, en dicho medio de apelación, no se hizo alusión a la prueba que hace mención la recurrente en su recurso de casación, relativa a una supuesta *interceptación telefónica llevada a cabo por el ministerio público en el marco de la*

investigación relativa al presente proceso, la cual por demás no forma parte de las evidencias aportadas al caso que nos ocupa. De ahí que lo argüido por la reclamante respecto a dicha interceptación telefónica carece de sustento y veracidad.

4.3. El examen a la sentencia impugnada permite apreciar que los jueces de segundo grado al contestar el recurso de apelación interpuesto por dicha imputada, iniciaron su análisis con el argumento de que no fue ofertado por el Ministerio Público el testimonio de la ciudadana de nombre [redacted], y que por esta razón no pudo ser interrogada en el proceso; sobre el cual dichos juzgadores señalaron, que, contrario a lo planteado, no se verifica que la defensa técnica de la imputada [redacted] la ofertara como testigo, ni en la sentencia se hace referencia a la misma, por lo que desestimó este punto de impugnación al carecer de sustento.

4.4. De igual modo los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, se refirieron a la queja de la recurrente sobre lo declarado por la menor de edad víctima ante la encargada de CONANI de la provincia Hermanas Mirabal, lo cual es considerado por dicha reclamante como una actuación irregular o ilegal por violación al artículo 69 numeral 8 de la Constitución y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03,

Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; estableciendo los juzgadores al respecto y de manera acertada, que por aplicación de los artículos 54 y 418 de la Ley núm. 136-03, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) tiene a su cargo las políticas públicas destinadas para la protección de la persona menor de edad, que, por tanto, no existe prohibición que imposibilitara a la encargada del CONANI escuchar a la menor de edad de iniciales [redacted]., aún en ausencia de familiares, ya que la misma acudió a esa institución para solicitar protección.

4.5. Que, ante esas circunstancias, la corte consideró que no llevaba razón la imputada recurrente, en ese entonces, apelante, ya que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es la institución idónea donde acudir para la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad; pues la obligatoriedad de que sean escuchados en cámara Gesell es con la finalidad de evitar la revictimización y de dar la oportunidad a que todos los sujetos procesales de encontrarse presentes y debidamente representados, para la utilización de esas declaraciones en el desarrollo del proceso. Cuyos fundamentos son compartidos por este Tribunal de Alzada, pues no se verifica ilegalidad alguna en que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encargada del CONANI haya entrevistado a la menor víctima en el presente caso, cuando esta acudió ante la misma.

4.6. Además de lo anterior se precisa, que si bien es cierto, consta en la sentencia apelada y actuaciones del caso, que la menor de edad víctima, acudió ante la encargada del CONANI de la provincia Hermanas Mirabal, señora [redacted] a buscar protección, y esta la entrevistó, no menos cierto es, que no consta como evidencia valorada por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión, la alegada entrevista a la que hace alusión la defensa como ilegal o irregular; es decir, lo conversado entre la menor agraviada y la encargada del CONANI en dicha jurisdicción no fue presentado como prueba al proceso; por tanto, se trata de una prueba inexistente; en tanto, la argüida ilegalidad de la misma carece de sustento.

4.7. Se verifica también en los fundamentos expuestos en la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* advirtió que el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted] valoró, entre otras pruebas, el testimonio de la citada encargada del CONANI, señora [redacted], -con quien, como ya dijimos, la menor de edad habló al ser llevada a dicha institución en busca de ayuda por la señora [redacted], quien a su vez había llamado la noche anterior a dicha encargada-; como unas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones *[…] clara, precisa, coherente, no se vislumbró ninguna manifestación de exageración, ni mostró parcialidad con ninguna de las partes, al tribunal le parecieron las declaraciones de una persona sincera, por lo que le dio valor probatorio, y pudo determinar a través de ellas que: en su calidad de encargada de CONANI; recibe una llamada de una conocida de nombre Yanet, esta última tiene un hijo adolescente que es pareja de la víctima; ante una llamada de socorro la noche anterior, fue a brindarle ayuda y la llevo a su casa con su madre; Yanet (la madre) se comunica con la encargada de CONANI a los fines de buscar orientación de qué hacer. En ese sentido van con la menor de edad víctima ante las autoridades competentes e inicia el proceso. Esta relata los hechos que le contó la menor de edad en ese momento; que vincula ambos imputados con la participación que ha señalado la acusación.* Siendo esta declaración dada ante la inmediación del juicio, y tomada en cuenta a los fines de determinar los hechos de la causa.

4.8. El testimonio dado por la encargada de CONANI fue corroborado por las declaraciones dadas en Cámara Gesell por el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró: *[…] la mamá de la niña abusaba de ella, en unas ocasiones le daba golpes, la maltrataba mucho y también se la vendía a un señor que se llamaba Manuel; un profesor es, y hay veces que no le daba la comida a Crismeyli; la mamá, y yo a veces tenía que salir de mi trabajo a comprarle comida a Crismeyli, también una vez yo salí de mi trabajo y yo pase a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visitarla y la mama le estaba dando golpes con una tabla, que si yo no había llegado no sé sabe lo que hubiera pasado. Ella le daba golpes a ella, la maltrataba y abusaba de ella. Ella usaba su hija para usarlo de vicio, ella se la vendía al profesor; afirmaciones que fueron valoradas por el tribunal de primera instancia como *[…] un testimonio creíble al tribunal, esta cuenta el hecho de que fue pareja sentimental de la menor de edad por espacio de un tiempo de más de un año; cuenta la noche que ella pidió auxilio, la buscó, pernoctó en su casa y, al otro día, su madre Yanet lo ayudó a buscar ayuda ante las autoridades. Relata que la menor de edad, en el tiempo que fueron pareja, le contaba que su madre la maltrataba y que la vende a los hombres; siendo un elemento de prueba que refuerza las declaraciones de la menor de edad, puesto que se ha mantenido constante en el mismo relato desde el 2022, hasta la fecha en que toman conocimiento las autoridades y es llevada a una entrevista. Siendo, así las cosas, este testimonio referencial sirve de refuerzo para sostener la acusación del Ministerio Público.*

4.9. De igual modo, la Corte *a qua* señaló que en la decisión apelada se hace constar las declaraciones emitidas por la menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell en el Centro de Entrevista Forense, conforme la reglamentación establecida en la Resolución núm. 3687/2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, constatando dicha alzada, que en sus afirmaciones la referida menor de edad hace un relato de la vivencia con su madre [redacted] desde la edad de cinco años, al declarar que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] yo... no es la primera vez que he estado en CONANI, estuve a los 5 años por el mismo tema que ella me maltrataba y me dejaba sola, bueno después vino una tía y se hizo responsable a mí y me saco de CONANI. Ya cuando yo cumplí los 9 años, en realidad yo no sabía que yo quería, yo en realidad quería irme para donde mi mamá porque yo la extrañaba, pues bien, yo me fui para donde mi mamá […] Entonces hubo una noche, digo una no, varias noches, que yo me trancaba en mi habitación y ella eh... ella le decía al amigo de ella que se volara por arriba de mi habitación y abriera la puerta, y ella entrar, que si yo estaba durmiendo y trancarme con un candado y dejar el hombre ahí adentro sin saber lo que me pudiera hacer, entonces nada más no fue una sola vez que ella lo hizo, fueron varias veces y yo se lo decía a ella y ella decía que no, que yo era una mentirosa, hasta que una noche escuche cuando ella le decía que él tenía que darle un porciento, porque él no iba a estar así conmigo, y él le dijo: ¡ah sí!, está bien. Entonces después él se fue y después de un tiempo él iba todos los días a la casa así, entonces yo le explique a él lo que estaba pasando (la menor señala hacia afuera) y él decidió hacer lo que paso. ¡Ay Dios!, me fui con él (la menor llora). La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, o sea yo no sé, aunque ella me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa. Apreciando la corte, que las declaraciones dadas por la citada menor de edad víctima no son contradictorias; recordando dicha alzada, que es una menor de edad que en ese momento contaba con catorce años, y que sus manifestaciones se corroboran con el testimonio de la señora [redacted] y lo declarado por el menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell; de lo cual se infiere, que contrario a lo argüido por la reclamante, el testimonio de la menor de edad víctima no fue la única prueba con la que se probó su responsabilidad en los hechos que le fueron retenidos.

4.10. En virtud a lo anterior, la corte precisó que los medios de prueba corroboran las declaraciones emitidas por la menor de edad víctima, cuyo testimonio fue objeto de cuestionamientos ante dicha alzada. Destacando además la corte, los criterios a tomar en cuenta al momento de valorar el testimonio de las víctimas objeto de delitos sexuales; así como el criterio constante de que dichos delitos en su generalidad hay una ausencia de testigos, solo la víctima y el agresor, que, en consecuencia, el juzgador al decidir debe analizar la declaración de la víctima junto a los demás elementos de pruebas, como lo ha constituido el examen pericial, además

de las declaraciones testimoniales que le permitieron al tribunal de primer grado fijar los hechos y emitir una sentencia condenatoria en contra de los encartados.

4.11. En igual sentido, los jueces de segundo grado constaron que, al ser valoradas las declaraciones de la menor víctima por el tribunal de primer grado, este observó que contrario a buscar un perjuicio en contra de la acusada, señala *[…] La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, o sea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa dique por mi culpa, […]* apreciando el tribunal que la menor tiene un sentimiento de culpa, y que trata de proteger a su progenitora. Pero, que en el trascurrir de sus declaraciones, dicho órgano de justicia observó una menor de edad que vive con su madre, que pudo escuchar cómo esta recibe dinero a cambio de que ella de placer sexual a hombres; identificando al Profe (coimputado [redacted]), como una de esas personas. Relatando, además, escenarios donde la madre, hoy imputada [redacted] la enviaba a buscar dinero, donde otro hombre. Precisando el tribunal de juicio, que por el nivel de madurez y conforme hace el relato en la mencionada entrevista en cámara Gessell, pudo establecer la responsabilidad de la encartada.

4.12. Que, tal y como puntualizaron los jueces de Segundo grado, conforme a la definición dada por la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual de niños y niñas *consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona.*

4.13. A lo que agrega este Tribunal de Casación, el concepto fijado por UNICEF respecto de la explotación sexual comercial como la utilización de niños, niñas y adolescentes para satisfacción sexual de y por un adulto a cambio de remuneración en dinero o especie al niño, o a tercera persona *[…]*, como ocurrió en el presente caso, donde quedó demostrado en la inmediación del juicio, con todas las pruebas aportadas por la acusación, que la imputada [redacted], madre de la menor víctima, recibía dinero de hombres, incluyendo al también imputado [redacted], a cambio de que dicha menor ofrecieras favores sexuales; que como bien indicó la Corte *a qua*, el ilícito penal de explotación sexual comercial, cuya tipificación y sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contempla el artículo 410 de la Ley núm. 136-03, queda caracterizado cuando personas, empresas o instituciones utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración; como ya dijimos, ocurre en la especie en cuanto a la citada imputada.

4.14. Del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* verificó que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en diversas pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en nuestra normativa procesal penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así retener la responsabilidad penal de la imputada [redacted]; de forma que resulta falsa la afirmación de la recurrente de que la sentencia condenatoria dictada en su contra se fundamentó en la única prueba del testimonio de la víctima menor de edad.

4.15. Sobre la valoración probatoria esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.16. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado, y su correcta calificación jurídica. Esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.[1]

4.17. Nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como "el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[2]

4.18. Al tenor de todo lo anterior, la corte consideró que carecía de sustento la queja de la defensa técnica de la imputada [redacted], quien reprochó que los elementos de prueba aportados para el conocimiento del proceso fueron insuficientes para establecer su responsabilidad penal, al verificar dicha alzada que el *a quo* dio respuesta a cada una de sus alegaciones, y que al determinar los tipos penales retenidos a los encartados estableció en su decisión que: […] *ha quedado destruida las presunciones de inocencia de la cual, conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, está revestida la parte imputada, puesto que luego de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas presentadas en el juicio se ha determinado que los mismos han cometido los tipos penales de agresión sexual y explotación sexual comercial de niño, respectivamente: en perjuicio de una persona menor de edad, descrito y sancionado en los artículos los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97,y los artículos 396 letra c; 410 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, de haberse demostrado la antijuridicidad de los hechos que se trata y la culpabilidad de la parte imputada con relación a la comisión de los hechos, en tanto, resultan penalmente responsables y actuaron en pleno uso de sus facultades psíquicas. Por lo que, procede dictar sentencia condenatoria en sus contras y ser sancionados en las formas previstas en la norma. Motivos por lo que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación de la imputada [redacted], en virtud de que la sentencia apelada ofrece motivos suficientes para justificar lo decidido conforme disponían los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal y 69 ordinal 6 de la Constitución de la República.

4.19. De todo lo anteriormente expuesto, se extrae en contraposición a lo argüido por la recurrente [redacted], que los argumentos e inferencias plasmadas por los jueces de la Corte *a qua* para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado no son erráticas; los cuales, por demás, se basaron en hechos que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente fijados y probados a través de las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron debidamente valoradas. De ahí que procede desestimar el único medio del recurso planteado por dicha reclamante.

En cuanto al recurso de [redacted]

4.20. En el único medio de casación invocado, el imputado esboza como vicio inobservancia de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, el cual fundamenta que los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís no contestan de manera precisa los planteamientos realizados en su recurso de apelación, que solo se limitan a repetir lo que el tribunal de primera instancia ya había dicho, por lo que a entender del reclamante, no se puede advertir la actividad de valoración de la prueba que le fue propuesta a la corte, para así realizar su propia evaluación y poder emitir una decisión.

4.21. El análisis a la sentencia impugnada permite verificar, que el recurrente [redacted] no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* no contestó de manera precisa los planteamientos realizados en su recurso de apelación, y que solo se limitó a repetir lo que el tribunal de primera instancia ya había dicho, ya que si bien es cierto, hizo referencia a algunos de los fundamentos expuestos por el Tribunal *a quo*, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos en dicha acción recursiva; máxime, que lo expuesto por dicha alzada de la sentencia apelada lo hizo en función de lo que le fue invocado por el citado recurrente. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias realizadas por el apelante en los dos medios de su recurso.

4.22. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado por el imputado [redacted], relativo a una alegada *falta de motivación en la fijación de los hechos como resultado de la valoración conjunta de las pruebas*, procedieron a examinar la sentencia apelada, lo que les permitió constatar que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta de los medios de pruebas sometidos al juicio, por aplicación de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, fijó los hechos que se describen en el fundamento jurídico 14, páginas 22 y 23 de dicha decisión, así como los motivos de por qué se le retuvo responsabilidad en los hechos puestos en su cargo, y que la corte transcribió en los numerales 18 y 19, páginas 16, 17 y 18 de su sentencia, tal y como se advierte en el ya mencionado apartado 3.1; lo que le permitió a la corte desestimar el referido medio de impugnación, en virtud de que en la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos penales atribuidos al imputado [redacted] en el presente caso; al quedar como un hecho probado que el mismo vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como el 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., al quedar probado entre otras cosas: *Que en fecha 31 de octubre del 2023, la menor de edad víctima es entrevistada ante Cámara Gessell y esta relata como el Profe la sorprendió en horas de la madrugada en su cama, que esta despierta al bajarle los pantalones, momento que sale a pedir ayuda; y es cuando contacta al menor de edad de iniciales* [redacted]*. De igual forma relata que su madre* [redacted]*: […] Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva. Después del profe hubo alguien más, el apellido no me lo sé, pero su nombre es Elois, él es amigo de mi madre, él*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vivía en la Loma, en un sitio para allá. Mi mamá me mandaba a pedirle dinero a él, […] y mi mamá entra y después yo escuche que ella le dijo: no la despierte porque si la despierta va a vocear, entonces cuando ella salió, ella cerró la puerta con candado por afuera, entonces cuando él empezó a tocarme intente vocear, intente vocear y él me tenía la boca tapada. Pero después yo me fui, abrí la puerta que incluso está rota todavía, eso fue de 3 am a 4 am […]. Que la persona de apodo el Profe dice: Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva […] Narra el menor de edad entrevistado que la menor de edad víctima llegó a decirle lo siguiente: yo nada más conozco al profesor, que se llama Manuel, creo que se llama así, no me sé el nombre directamente. La mamá la vendía a ella, lo supe porque Crismeily me lo contó, ella a veces me llamaba llorando; que su mamá le había hecho esto, que esto y que cosa. Que ella la vendía para tener relaciones y me llamaba llorando que la ayudara que esto... cosas así.

4.23. De igual modo, se advierte en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* le dieron contestación al segundo medio de apelación sometido a su consideración por el recurrente [redacted], en el que le fue cuestionado una alegada *errónea valoración de la prueba al otorgarle credibilidad a testimonios que resultan ser contradictorios,* refiriéndose el recurrente de manera particular a las declaraciones de la menor víctima en cámara Gessell; sobre lo cual dichos

juzgadores luego de verificar y transcribir las afirmaciones de la citada agraviada, enfatizaron que la declaración de la persona menor de edad no está sujeta al mismo estándar que el adulto, que ha de tomarse en consideración su coherencia, ausencia de inconsistencias, adecuación de su lenguaje al desarrollo cognitivo y la presencia de corroboración externa. Advirtiendo la corte que, en el presente caso, la menor de edad víctima fue reiterativa en sus afirmaciones de que los abusos sexuales habían sido en varias ocasiones, describiendo diferentes momentos, y las circunstancias en las que fue agredida sexualmente por el imputado [redacted], a quien se le apoda como el Profe.

4.24. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado consideraron que, en estos casos el juzgador al determinar la credibilidad del testimonio de la persona menor de edad, debe tomar en consideración los factores siguientes: la ausencia de motivos para mentir, evaluar si el menor de edad tiene algún resentimiento o deseos de venganza para falsear la información, el testimonio debe ser coherente, lógico y consistente, lenguaje apropiado para su edad y sobre todo la ausencia de sugestión o influencias externa que pueda inducir a dar información no veraz. Aspectos, que la corte observó fueron valorados por el tribunal de primera instancia, y que se verifica en el testimonio de la

menor de edad víctima en cámara Gesell, al expresar: *La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, o sea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, ósea yo no sé, aunque ella me haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa.*

4.25. En el sentido de lo anterior, se destaca que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.26. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador había establecido en el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.27. En tal virtud se precisa, que no se le puede exigir a la Corte *a qua* hacer su propia valoración a las pruebas aportadas al juicio, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.28. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público, conforme lo disponía el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, el cual tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues fueron analizadas y ponderadas de manera conjunta y armónica; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado, lo que le permitió tomar su decisión de confirmar lo resuelto por la jurisdicción de primer grado.

4.29. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que*

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[2] lo que no puede ser censurado en casación.

4.30. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y luego del análisis a los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como de las piezas que forman parte del proceso en cuestión, la Corte *a qua* determinó que la decisión apelada contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, que los hechos fijados por el Tribunal a *quo* dieron como resultado la sentencia condenatoria, y en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración, respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso; que de igual manera se refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basó la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como lo disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal vigente en ese momento, pactos y convenios internacionales

[2] *Idem.*

de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofreció una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso; motivos por los que dicha alzada lo desestimó. De ahí que, al no evidenciarse el agravio invocado en el único medio de casación del imputado [redacted], procede que el mismo sea desestimado.

4.31. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representados por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputada; y 2) [redacted], imputado; ambos contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

> **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0588-2024-EMED-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0823

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Duarte Vieja, núm. 34, cerca del colmado Gringo, Guananito, [redacted], San Cristóbal, imputado; contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inconstitucional el arresto del imputado, en razón de lo establecido en los artículos 6 y 40.1 de la Constitución. Segundo: En cuanto al fondo, que, sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia por ser el proceso seguido a* [redacted], *variando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 328 del Código Penal dominicano, el cual tipifica la legítima defensa y, por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no acoger nuestro pedimento*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inicial, que tenga a bien reducir la pena impuesta por la pena de cinco (5) años de privación de libertad, por los motivos antes expuestos. Cuarto: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesta por jueces distintos. Quinto: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inconstitucional el arresto del imputado, en razón de lo establecido en los artículos 6 y 40.1 de la Constitución.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2025, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando que la Corte dio motivos suficientes y pertinentes basada en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados debidamente en el proceso, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de la responsabilidad penal del imputado al quedar establecida la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, la Corte aumenta la condena e impone una pena de diez (10) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie violación a garantías fundamentales. Así mismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la legítima defensa, por no darse en la especie los presupuestos constitutivos para sostener dicha solicitud.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 4 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00865 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 16 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 424, 425, 426, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de mayo de 2024, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de [redacted], presentó acusación y requirió apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], el cual dictó la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00042, el 12 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (a) [redacted], de generales que constan,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted]; en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público en el juicio.* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano [redacted] (a) [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un representante de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura integra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez adquiera la firmeza de ley, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril de 2005.* ***QUINTO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado, el querellante y actor civil y el Ministerio Público interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, el 21 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha: veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0953 2024-SPEN-00042, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, víctima; b) siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Dra.* [redacted]*, Procuradora Fiscal Titular de la Fiscalía de* [redacted]*, actuando a nombre y representación del Ministerio Público de* [redacted]*; todos contra la sentencia núm. 0953-2024-SPEN-00042, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *De*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad, dicta directamente la sentencia del caso, modificando la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-quo de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que ocasionan la muerte, y en consecuencia declara culpable al ciudadano [redacted] (a) [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 82 y 83 de la Ley 631-16 de Armas, los cuales tipifican y sancionan al de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) Años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. ***CUARTO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en la valoración de las pruebas y los hechos.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por distanciarse de los hechos y valorar de manera parcial las declaraciones del único testigo.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que luego de ser arrestado es que se emite la orden de arresto y de manera telefónica, que no se puede privar a una persona de su libertad en la espera de que un tiempo después sea emitida una orden de arresto. Que la corte no realizó una motivación suficiente con respecto a la legítima defensa, que el occiso le dio un botellazo y luego cayeron al suelo, existiendo una agresión por parte de este y la corte no motivó respecto a los elementos de la legítima defensa.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación, desconoció los hechos probados, ya que estando el imputado abajo tirado en el piso, en efecto, desde ahí es que logra quitarse a la presunta víctima, por lo tanto, haberle impuesto la pena de diez (10) años es arbitrario, ante un hecho de que una tercera persona, colocó al imputado en un estado de peligro inminente. Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento decidir el referido tercer medio, procede a no responderlo, es decir no lo acogió, pero tampoco lo rechazó, vulnerando con esto el deber de motivación. El simple hecho de no motivar nuestro pedimento es una omisión de la que debe referirse la Suprema Corte de Justicia. En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], a quien en medio de una riña le infligió una estocada que le causó la muerte instantánea; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, siendo condenado por violación al artículo 309 del mismo código, que tipifica los golpes y heridas que causan la muerte, imponiéndole una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; calificación que fue variada por la alzada, la cual lo condenó por los artículos por los cuales fue sometido originalmente, que tipifican el homicidio voluntario, condenándolo a diez (10) años de prisión.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

7. En el examen de sus dos medios, reunidos para su análisis, en un primer extremo invoca el encartado un aspecto relativo al arresto que se le practicó, observando esta Sala Penal que dicho reclamo fue discutido en la etapa del juicio y respondido debidamente por el tribunal, en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración que hiciera el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad, como en el caso presente en donde la orden de arresto aludida pasó por el tamiz del juzgado de la instrucción y del tribunal de primer grado, quienes la acreditaron por considerarla una prueba lícita, constituye una etapa precluida[2], ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió las dudas respecto a pruebas ya admitidas lícitamente, como es el caso de esta orden de arresto, en ese sentido se desestima este reclamo; y con ello la solicitud de inconstitucionalidad del apresamiento invocada en las conclusiones el día que se conocieron los méritos del escrito de casación, toda vez que,

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha expuesto, no existió vulneración al derecho a la libertad y a la seguridad personal previsto en el artículo 40.1 de la Constitución.

8. También plantea que la decisión dictada por la alzada carece de motivación en cuanto a la variación de la calificación y su consecuente sanción; afirmando que en el caso presente debe aplicarse la figura de la legítima defensa, omitiendo esa instancia dar respuesta a su tercer medio.

9. Al examinar lo decidido por la corte de apelación en cuanto a la omisión de estatuir de su tercer medio, observa esta Sede de Casación, que si bien es cierto que en la decisión no se hace mención de un tercer medio, no menos cierto es que esto obedece a que el imputado solo plantea en apelación dos medios y no tres, como erróneamente sostiene, por lo que carece de mérito este reclamo; en tal virtud procederemos a analizar su argumento en torno a la aplicabilidad o no de la figura jurídica de la legítima defensa, de cara a lo decidido por la alzada.

10. En ese tenor, es menester apuntar que los jueces están facultados para variar o suprimir de la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se desprende del contenido del artículo 342 del Código Procesal Penal, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado[3]. Por lo que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la prevención.

11. En efecto, es deber de todo juzgador darle la verdadera fisonomía legal a los procesos de los cuales se encuentra apoderado de conformidad con los hechos probados en su contra. En el caso que nos ocupa verificamos que el imputado fue sometido inicialmente por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamaba [redacted], con quien sostuvo una discusión en un colmado en donde ambos compartían, porque el fenecido le exigía la suma de cien pesos dominicanos (RD$100.00), amenazándolo con un casco de botella, produciéndose un forcejeo entre ambos y cayendo al

[3] SCJ-SS-25-1617 de fecha 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suelo, propinándole el encartado recurrente una puñalada en el costado, en un órgano de naturaleza esencialmente mortal, lo que le produjo la muerte en el lugar de los hechos, ilícito que el tribunal de primer grado recalificó con el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, tipificado en el artículo 309 del texto en comento, condenándolo a cinco (5) años de prisión; procediendo la alzada en virtud de los recursos de la parte querellante y actor civil y del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 327 de Código Procesal Penal, a modificar lo decidido por el juzgador del fondo y a retenerle el tipo penal de homicidio voluntario, condenándolo a diez (10) años de reclusión, tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena.

12. Que esta Sala Penal comparte el criterio plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto a que el homicidio voluntario exige la existencia del *animus necandi*, es decir, la voluntad consciente de causar la muerte de la víctima; y el delito de golpes y heridas voluntarias supone únicamente la concurrencia del *animus laedendi*, consistente en la intención de lesionar o causar daño corporal sin perseguir directamente el resultado letal. De ahí que la determinación de una u otra infracción requiera el examen integral de las circunstancias objetivas que rodearon la comisión del hecho, a fin de inferir el dolo realmente exteriorizado por el autor. Para ello se hace necesario analizar los elementos objetivos que la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia y la doctrina reconocen como indicadores relevantes para determinar la existencia del *animus necandi,* a saber: a) la naturaleza y potencialidad letal del instrumento utilizado; b) la ubicación anatómica de la lesión producida[4]; c) la intensidad y fuerza con que fue ejecutada la agresión; d) el carácter vital o particularmente vulnerable del órgano o región corporal afectada, como es el corazón, un órgano de naturaleza vital por la vida; y e) las circunstancias concretas de la agresión y la conducta desplegada por la víctima durante su ejecución.

13. Que, en el presente caso, quedó fehacientemente demostrado mediante el informe de autopsia núm. SD-A-0021-2024, de fecha 4 de enero de 2024, que el señor [redacted] perdió la vida como consecuencia de una herida corto-penetrante localizada en el hemitórax izquierdo, lesión que provocó una hemorragia interna producto de una afectación directa al corazón. Dicho informe concluye que la muerte obedeció a una etiología médico-legal homicida, de carácter violento y de rápida evolución. De igual manera, de las declaraciones rendidas por el testigo [redacted] se desprende que, mientras se desarrollaba una riña entre las partes, el imputado [redacted] sacó un cuchillo y asestó una estocada en el pecho de la víctima,

[4] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien, tras dar apenas unos pasos, cayó al suelo y falleció a los pocos instantes.

14. Que los hechos así establecidos permiten inferir, más allá de toda duda razonable, que la acción desplegada por el imputado estuvo dirigida contra una región corporal de alta vulnerabilidad y especial relevancia funcional para la preservación de la vida humana, empleando para ello un arma blanca objetivamente idónea para producir un resultado letal. En ese sentido, la naturaleza del instrumento utilizado, la ubicación de la lesión inferida, el compromiso de un órgano vital como el corazón y la rapidez con que se produjo el deceso constituyen elementos objetivos suficientes para evidenciar la existencia del *animus necandi*, es decir, la voluntad deliberada de causar la muerte de la víctima[5], descartándose así cualquier intención meramente lesiva o de simple menoscabo físico.

15. Que, de igual forma, en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la legítima defensa, toda vez que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso no se advierte la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente que colocara al imputado en la necesidad racional de repeler

[5] SCJ-SS-26-0459 de fecha 31 de marzo de 2026.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un ataque mediante una respuesta defensiva. Por el contrario, ha quedado acreditado que el encartado asumió una conducta eminentemente agresiva al emplear un arma blanca para inferir una estocada dirigida a una zona vital del cuerpo de la víctima, acción que, por su naturaleza, intensidad y consecuencias, resulta incompatible con el ejercicio legítimo de un acto de defensa y descarta la concurrencia de esta causa de justificación.

16. Que, a partir de las circunstancias fácticas retenidas y de las pruebas regularmente incorporadas al debate, esta Sala considera que la conducta desplegada por el imputado encuentra adecuada subsunción jurídica en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, resultando improcedente cualquier recalificación de los hechos al tipo penal de golpes y heridas voluntarias. En efecto, los elementos objetivos acreditados en la causa revelan inequívocamente la presencia del *animus necandi*, evidenciando que el agente actuó con la intención deliberada de ocasionar la muerte de la víctima. En consecuencia, procede confirmar lo decidido por la alzada por la comisión del referido ilícito, haciéndose acreedor de la sanción prevista por el legislador para esta infracción, consistente en la pena de diez (10) años de prisión, dentro de los límites de la escala penal establecida; lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que deviene en la desestimación de sus medios, lo que conlleva el rechazo de su recurso de casación, así como lo solicitado en sus conclusiones, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2024-EMED-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01103
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0918

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Sánchez, Proyecto 26 de Enero, sector Los Guaricamos, Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mella, municipio S[redacted] Norte, provincia S[redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) El Rubio, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], defensa técnica, contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00063, de fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión. **TERCERO**: Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación a partir de la recepción de una copia íntegra de esta decisión como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00063, de fecha 3 de julio de 2024, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], de cometer homicidio voluntario y uso ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso [redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; así como al pago de las costas penales. Y en cuanto a los intereses civiles, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos provecho de las querellantes (RD$1,500,000.00), a razón de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la hija menor de edad y quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la madre del occiso, como justa reparación por los daños causados con su hecho punible, condenándole, además, al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00857, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el día martes, 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de las tarde, quedando citada la parte recurrente, presente y debidamente representada; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que no se verifica quebrantamiento alguno de la disposición procesal invocada por el recurrente, ni vulneración a las garantías fundamentales que le asisten, en razón de que la decisión objeto del presente recurso se encuentra debidamente motivada conforme a las exigencias establecidas en el artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, evidenciándose que la misma cumple satisfactoriamente con los parámetros constitucionales y las normas objetivas que rigen la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta, además, con el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal dominicano en lo relativo a la legitima defensa y violación a las reglas de la sana critica.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 321 del Código Penal dominicano en lo relativo a la excusa legal de la provocación y violación a las reglas de la sana critica.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia y por violación a los artículos 24 y 333 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Honorables jueces de esta admirable Segunda Sala, los jueces de la corte no se detuvieron a leer la sentencia de primer grado, es como si decidieran de manera mecánica sin hacer un minino esfuerzo de valoración, y esto ustedes podrán confírmalo en el considerando 16 de las páginas 14 y 15, donde los jueces de la corte dicen que quien tenía los dos colines era el imputado, ósea de donde los jueces sacan eso, como es posible, que la sentencia de primer grado nunca narro ese evento, los jueces de la corte enfaticen que los testigos establecieron que el imputado tenía dos colines, esta situación no se puede ver como un error de redacción, es que un aspecto tan delicado como este, fue el que se tomó en cuenta para rechazar la legitima defensa como eximente de responsabilidad, razón por la cual entendemos que las razones dada por los jueces de la corte para responder este primer medio, resultan manifiestamente infundada y amerita que el recurso de apelación se conozca nueva vez, para que la misma corte, con diferente jueces, analicen bien los testimonios de los testigos a cargo y descargos y respondan los errores denunciados por el recurrente de manera racional. A groso modo la sentencia recurrida, incurre en una manifiesta errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal dominicano, al rechazar la legítima defensa sin valorar debidamente las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon el hecho, lo que la convierte en una decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada en derecho y contraria a los principios de la sana crítica. El tribunal parte de una interpretación rígida y alejada de la realidad al sostener que la presencia de otras personas junto al imputado excluye la posibilidad de que existiera un peligro inminente, desconociendo que la legítima defensa no exige aislamiento ni soledad, sino la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, y la necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedirla, pues la agresión ilegítima no debe ser entendida de forma limitada al ataque consumado, sino también al peligro cierto, concreto e inmediato que lo precede.-Resulta jurídicamente inaceptable que el tribunal deseche la legítima defensa alegando que el imputado estaba acompañado de otras personas, sin valorar que se trataba de un contexto de violencia previa, reiterada e incluso reciente, donde el occiso, según testigos a descargo, ya había agredido con un arma blanca al imputado el mismo día a las tres de la tarde, sin que este reaccionara violentamente. […] La decisión también omite evaluar el hecho esencial de que no fue el imputado quien buscó el conflicto, sino que acudió en compañía de otros miembros de la comunidad a hablar con la familia del occiso en un intento de mediación pacifica, luego de que este mantuviera en zozobra a los vecinos. […] esta posición de la Corte se interpreta como una formula genérica para rechazar la teoría de legítima defensa, que hace ilegitima su decisión, pues ellos debieron explicar la efectividad de esa alternativa, cosa que no lo hicieron. ***Segundo medio:*** *A partir del considerando 20, contenido en la página 16 de la sentencia recurrida, los jueces de la corte comienzan a abordar el segundo motivo planteado por el recurrente, relativo a la excusa legal de la provocación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano. Sin embargo, al igual que lo hizo con la legítima defensa, la corte desecha esta atenuante de forma superficial, mecánica y sin realizar un análisis serio, ponderado y racional de los hechos específicos del caso, limitándose a reproducir textualmente una jurisprudencia general de la Suprema Corte de Justicia, sin aplicar sus criterios al contexto probatorio del proceso. Es evidente que en el presente caso sí concurrieron los elementos requeridos por la jurisprudencia nacional para que opere la excusa legal de la provocación. En primer lugar, existió una agresión física indiscutida: el occiso atacó al imputado con un machete, propinándole múltiples planazos, hechos que no fueron controvertidos durante el juicio oral. El tribunal descarta este elemento alegando que no existen fotografías ni certificado médico del daño, sin tener en cuenta que la gravedad de una agresión no se mide exclusivamente por documentos, sino por el testimonio directo, la credibilidad de los testigos y el contexto en que se produce. […] […] Por todo lo anterior, la sentencia recurrida también incurre en una manifiesta falta de fundamentación en este punto, al no valorar debidamente las pruebas que dan cuenta de la provocación sufrida por el imputado y el contexto emocional en que actuó. Esta omisión compromete la legitimidad del fallo, en tanto se niega arbitrariamente la aplicación de una excusa legal expresamente contemplada en la ley, contrariando los principios de motivación racional. ***Tercer medio:*** *La corte incurre en un error grave al validar una decisión judicial que no explica razonablemente las razones concretas por las cuales se rechazó la modalidad suspensiva, más allá de un resumen formalista y genérico que no cumple con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estándares mínimos de fundamentación exigidos por nuestro ordenamiento jurídico y por la propia jurisprudencia de esta Suprema Corte. […]En el presente caso, la sentencia recurrida no explica por qué, siendo el imputado un infractor primario con alto potencial de reinserción social, goza de una familia estable, cuenta con oportunidades laborales y educativas, y fue condenado a la pena mínima, la modalidad adecuada de cumplimiento no debe ser la suspensiva. […]. Por tanto, le solicitamos a esta Segunda Sala de la Suprema Corte que, en ejercicio de su función revisora, mediante decisión propia, si no acoge los dos primeros motivos, anule la sentencia recurrida únicamente en el cumplimiento de la pena, condenado al imputado a la pena de 3 años suspensivo, bajo las reglas del artículo 41 del C. P. P., ordenando que este haga un curso o taller profesional, así como también que reciba terapias psicológicas, en atención a su perfil personal, la mínima cuantía de la pena y la necesidad de garantizar su efectiva reinserción social.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte, respondiendo a los argumentos expuesto en el recurso, y tomando en cuenta la valoración ofrecida por el tribunal a los testigos presenciales, ha observado dos situaciones encontradas, pues los testigos a cargos señalan que el imputado disparó al occiso mientras se presentó con otras personas a casa de su madre con la finalidad de mediar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el primer conflicto ocurrido ese mismo día a eso de las (3.00) de la tarde en el sector El Muro del Municipio de Arenoso. Sin embargo, no afirman haber observado al imputado hacer previamente, un disparo al aire antes de apuntar directamente al cuerpo de la víctima y darle muerte, tal como afirman los testigos a descargo. La otra controversia es que los testigos a descargo, afirman haber presenciado al imputado con dos armas blanca tipo colín, con las cuales se proponía agredir al imputado. En ese orden, no se aprecia que el tribunal de primer grado haya dado por cierto que el imputado realizara un disparo al aire antes de cometer el hecho, por lo que ese aspecto queda descartado. En otro orden, respecto a las dos armas blancas que, según los testigos a descargo poseía el imputado, el tribunal lo dio por cierto, y como tiene la ventaja de la inmediación frente a la corte, pues recibió de manera directa los medios de prueba, es evidente que, si bien el acta de inspección no recoge en ninguna parte que se hayan recolectados dos armas blancas en la escena, sino que al revisar el cuerpo del occiso, solo se ocupó una sujetada en el cinto, quedando la interrogante sobre el destino de la otra arma blanca, pues los testigos a descargo señalan que el occiso portaba ambas armas en sus manos, no así en el cinto, sin embargo, la corte reitera que partiendo del principio de inmediación y de la armonización de la prueba, actividad propia del juicio, no existen otros elementos para contrarrestar lo afirmado en la sentencia apelada que le atribuye al occiso tener dos armas blancas. Aunque la parte apelante critica los argumentos del tribunal de primer grado cuando estableció: "Que ante dos hechos cometidos en distintos escenarios; el primero ocurrido a las tres (3:00) de la tarde, no pudo servir para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar el hecho acontecido a las siete (7:30) de la noche del mismo día, en razón de que conforme con la jurisprudencia, es necesario que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, por lo que el tribunal estima razonable esos argumentos y rechaza las pretensiones del apelante, quien argumenta, que "a pesar de que el imputado no se encontraba en una situación de desventaja numérica, el hecho de que sus emociones estuvieran alteradas debido a la agresión anterior, más el comportamiento inesperado del occiso al salir armado con colines, debió ser valorado como un factor determinante para justificar su reacción". No fue controvertido que horas antes de su muerte, el occiso agredió con un arma blanca al imputado, lo que deja entrever que ese día a las tres de la tarde, este último no estaba armado, según se extrae del testigo [redacted], de quien se ha dicho estuvo presente. Sin embargo, lo cierto es que a pesar de haberse afirmado que el imputado se presentó a la casa de la madre del occiso a mediar, acompañado de varias personas, no obstante se proveyó de un arma de fuego que no portaba en el primer incidente, muy a pesar de que todos coinciden en que el occiso tenía rasgos de padecer problemas mentales y cierta agresividad, lo que en vez de justificar el hecho, más bien lo hace más reprochable, pues el imputado no solo se presentó al lugar, sino que dentro del domicilio de la casa, le dio muerte a la víctima, lo que despeja toda dudas en cuanto a que se trata de una acción netamente voluntaria, pues contrario a lo afirmado tendente a justificar su acción, pudo tomar bastante medidas para evitar el hecho, y en tal caso, debió dejar que los familiares y vecinos mediaran, o quedarse a una distancia prudente fuera del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domicilio del occiso, en vez de presentarse con un arma que aparenta ser ilegal, y cometer el hecho delante de familiares del occiso, más aún cuando la situación de inminente peligro que, según el imputado se encontraba en ese momento, pudo evitarse. Sobre este punto, la sentencia apelada señala lo siguiente: "(..) resulta no creíble que la vida de [redacted] estuviera en peligro, en virtud de que no se trató de un evento en el que éste y el hoy occiso se encontrasen solos en el escenario del hecho, sino que por el contrario, conforme lo declarado por los testigos, el mismo se encontraba acompañado de más de diez personas, lo que evidentemente es un dato importante, en razón de que éstos podían evitar cualquier acción violenta por parte del hoy occiso; en consecuencia, queda descartada la teoría de defensa basada en la legitima defensa, por las razones antes referidas". Por tanto, el argumento expuesto por el apelante, quien señala que (…) "tribunal rechazó la legítima defensa al señalar que el imputado se encontraba acompañado de varias personas, lo que redujo la posibilidad de que estuviera realmente en peligro" y que, a juicio del apelante, la presencia de testigos o acompañantes, no anula la percepción de peligro ni se consideró que el temor de un ataque inminente puede ser tal que el imputado no tuviera tiempo ni espacio para huir o tratar de neutralizar la amenaza de forma menos letal"; carece de sentido, puesto que se trata de precisiones o hipótesis expuestas por la defensa técnica sin que llegara a sustentarse en medios de prueba. Tampoco forma parte de los hechos, el supuesto acorralamiento o falta de tiempo para huir del lugar por parte del imputado ante el alegado ataque inminente. […]Para la corte, los argumentos extraídos de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrida se bastan por sí mismo, y ha quedado evidenciado que en el presente caso existe una acción voluntaria y autónoma del imputado, quien a pesar de estar acompañado de aproximadamente diez personas, según se afirma, y estar dentro del recinto del domicilio del occiso, llevando consigo un arma ilegal con la cual los testigos, tanto a cargo como a descargo afirman haberle vito disparar, quedando demostrado que el imputado [redacted] (a) El Rubio, cometió homicidio voluntario. La corte estima atinados los razonamientos del tribunal y desestima el tercer medio del recuso, puesto que al final, la suspensión de la pena, tal como propone en última instancia el apelante,, no es un requisito sine qua nom, para una debida reinserción social, pues el uso de un arma de fuego ilegal, sumado a que en la sentencia hay ciertos relatos donde se deja entrever que en el lugar del primer evento, denominado "EL MURO", del municipio de Arenoso, alegadamente se consume drogas, o más bien las partes envueltas pudieran haber estado allí con esos fines. Verdad o no, los atributos que el tribunal le reconoce al imputado, debe legitimarlos dentro del recinto carcelario con un buen comportamiento que le haga mercador de una libertad condicionada. Pero en estos momentos no procede acoger su pedimento y se rechaza el recurso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene como primer medio, que la corte incurrió en una motivación manifiestamente infundada al rechazar la legítima defensa, atribuyendo al imputado hecho no establecidos en la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de primer grado, como portar "dos colines", aspecto que fue determinante para descartar dicha eximente. Alega además que la corte interpretó erróneamente el artículo 328 del Código Penal, al considerar que la presencia de otras personas excluía el peligro inminente, sin valorar adecuadamente el contexto de agresiones previas, el ataque sufrido horas antes y que el imputado acudió al lugar en un intento de mediación pacífica. En consecuencia, entiende que la decisión recurrida carece de motivación suficiente y vulnera las reglas de la sana crítica.

4.2. Respecto del segundo medio propuesto, se advierte que el recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal dominicano, tras limitarse a citar jurisprudencia de manera abstracta, sin realizar un análisis concreto de las circunstancias particulares del caso ni de las pruebas incorporadas al proceso. Afirma que quedó demostrado que el occiso agredió previamente al imputado con un machete, propinándole varios planazos, lo que constituía una provocación suficiente para la aplicación de dicha excusa legal. Sostiene que la corte descartó indebidamente ese hecho por la ausencia de fotografías o certificado médico, sin valorar adecuadamente los testimonios y el contexto probatorio. En consecuencia, entiende que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión impugnada carece de una fundamentación racional y suficiente, al negar arbitrariamente la aplicación de una excusa legal expresamente prevista por la ley.

4.3. Por conveniencia expositiva, la Sala procederá a analizar de manera conjunta los medios primero y segundo propuestos por el recurrente.

4.4. Respecto del alegato en el que el recurrente propone errónea interpretación del artículo 328 del Código Penal dominicano, relativo a la legitima defensa, la alzada de casación constata que la corte de apelación, consideró carentes de sustento probatorio los argumentos de la defensa relativos a que la presencia de acompañantes no excluía el peligro inminente ni la imposibilidad de huir o neutralizar la amenaza de otra forma. Indicó que tales alegatos constituyen simples hipótesis defensivas no demostradas en juicio y que tampoco quedó probado un supuesto acorralamiento del imputado. En consecuencia, entendió acreditado que el imputado actuó de manera voluntaria y autónoma, acompañado de varias personas y portando un arma ilegal con la que realizó los disparos, por lo que confirmó que los hechos constituyen un homicidio voluntario.

4.5. En iguales términos, la jurisdicción de primer grado, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentar el rechazo de la teoría propuesta por el imputado, relativa a la legitima defensa, concluyó, a partir de los testimonios presentados en el juicio, especialmente los aportados por la defensa, que aunque quedó demostrado que la víctima salió portando dos armas blancas al escuchar la conversación entre el imputado y sus familiares, no se pudo establecer con certeza ni la distancia entre ambos ni que la intención real del occiso fuera agredir al imputado. Además, los jueces destacaron que la expresión que provocó la salida de la víctima fue realizada por un familiar suyo y no por el imputado. Asimismo, el tribunal consideró poco creíble que la vida de [redacted] estuviera en peligro, debido a que este no se encontraba solo, sino que estuvo acompañado de más de diez personas, quienes podían impedir cualquier agresión. Por estas razones, el tribunal descartó la teoría de la legítima defensa.

4.6. La Sala advierte, de igual forma que la corte, sobre el pedimento relativo a la excusa legal de la provocación, estableció que comparte el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que el incidente ocurrido a las 3:00 de la tarde no podía servir de fundamento para justificar el hecho ocurrido alrededor de las 7:30 de la noche, por cuanto, conforme al criterio jurisprudencial aplicable a la excusa legal de la provocación, es necesario que exista una proximidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temporal inmediata entre la acción provocadora y el hecho que se produce como consecuencia de ella.

4.7. Para un mejor entendimiento es oportuno establecer, en primer orden que la legítima defensa se define, como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.8. De igual modo, resulta oportuno y preciso acotar que para que la excusa legal de la provocación sea acogida deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza";[1] "la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella".[2]

4.9. En el mismo sentido, la doctrina más novedosa, al distinguir el significado interpersonal de la provocación de personas, refiere que la situación para "ser objeto de una provocación tiene efectos eximentes, viene dada por el caso de la agresión ilegítima que da lugar a una reacción justificada en legítima defensa […]. En esta última la agresión antijurídica se interpreta como conducta provocadora del miedo que conduce al exceso del agredido".[3]

4.10. En ese contexto, esta Sala advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* ofrecieron razones suficientes,

---

[1] Sentencia núm. 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0159 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Silva, Jesús M. (2025). Derecho Penal Parte General. Las Rozas (Madrid): Editor: ARANZADI LA LEY, [redacted]. pág. 639 - párr. 148.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherentes y sustentadas en las pruebas legalmente incorporadas al proceso para descartar la configuración tanto de la legítima defensa como de la excusa legal de la provocación, al no quedar demostrada una agresión actual e inminente que hiciera necesaria una reacción proporcional e inmediata por parte del imputado. En efecto, y conforme a lo desarrollado previamente, la víctima salió de la vivienda luego de escuchar a uno de sus hermanos expresar: "ya él nos tiene hartos, no sé qué haremos con esta situación"; de manera que la actuación de la víctima tuvo origen en una manifestación realizada por un familiar suyo y no en una conducta atribuible directamente al imputado, quedando en duda que como ha querido fundamentar el imputado, la supuesta agresión estuviera dirigida específicamente contra este último.

4.11. Sumado a lo ya establecido, el imputado no se encontraba solo, sino acompañado de varias personas quienes habrían podido evitar la agresión. De modo que, del análisis integral de los hechos fijados se evidencia que los alegatos de la defensa relativos al peligro inminente, el acorralamiento y la imposibilidad de evitar el conflicto, no fueron corroborados mediante elementos objetivos de prueba, limitándose a planteamientos hipotéticos insuficientes para desvirtuar la acusación. En consecuencia, no se verifica la alegada errónea interpretación del artículo

328 del Código Penal ni la existencia de una motivación manifiestamente infundada, por lo que procede rechazar el medio examinado.

4.12. Además, y respecto de la excusa legal de la provocación, contrario a lo pretendido por el recurrente, no podemos tomar como justificante para su acogencia el evento ocurrido entre el imputado y la víctima previamente a las tres de la tarde, puesto que, conforme a los hechos fijados por los jueces de fondo, entre dicho incidente y la acción que culminó con la muerte de la víctima transcurrió un lapso suficiente para que desapareciera el estado de exaltación o arrebato que exige esta figura jurídica. En ese sentido, la provocación, para producir los efectos atenuantes previstos por la ley, debe ser inmediata y guardar una relación directa con la reacción desplegada por el agente, de manera que no exista tiempo razonable para la reflexión o el enfriamiento de los ánimos. Por consiguiente, al verificarse una interrupción temporal relevante entre ambos acontecimientos, resulta improcedente reconocer la excusa legal invocada, de modo que procede el rechazo de ambos medios.

4.13. El recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivación al rechazar la suspensión condicional de la pena, limitándose a ofrecer argumentos genéricos sin valorar sus circunstancias personales, tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como su condición de infractor primario, arraigo familiar y posibilidades de reinserción social. Por ello, solicita que se disponga el cumplimiento suspensivo de la pena bajo las reglas previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal.

4.14. Del análisis de la decisión impugnada, la Segunda Sala constata que la corte desestimó el tercer medio del recurso de apelación, al considerar correctos los razonamientos del tribunal de juicio, entendiendo que la suspensión condicional de la pena no constituye un requisito indispensable para la reinserción social del imputado. De igual modo, para su confirmación valoró la gravedad de los hechos, especialmente el uso de un arma de fuego ilegal, y estimó que las condiciones personales favorables reconocidas al imputado deben reflejarse mediante un adecuado comportamiento durante el cumplimiento de la pena, lo que eventualmente podría hacerlo merecedor de beneficios penitenciarios, por lo que rechazó su solicitud de suspensión de la condena.

4.15. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 347 de la normativa procesal penal vigente, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.16. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión en primer orden, que la Corte *a qua*, no incurrió en falta de motivación ni errónea aplicación al momento de rechazar la misma; de modo somos de criterio, que el imputado debe cumplir la totalidad de la pena en prisión, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01103
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación incoado por [redacted] (imputado y civilmente demandado); sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *El 11 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 7:30 horas de noche, el imputado* [redacted] *(a) El Rubio ocasionó la muerte a* [redacted] *(a) Gengo, cuando el imputado, acompañado de varias personas,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

familiares y vecinos, se dirigieron a la residencia del hoy occiso, donde dialogaban con la madre y tres hermanos de este sobre el incidente que había acontecido en el lugar denominado El Muro, donde en horas de la tarde de ese mismo día, el hoy occiso había inferido varios planazos al ahora imputado. Que, mientras se encontraban dialogando con los familiares, el hoy occiso, salió de repente con dos armas blanca del tipo colín y el imputado realizó los disparos que le produjeron la muerte.

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia fue condenando a la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) pesos, a razón de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de su hija menor de edad y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de su madre, como justa reparación por los daños causados con su hecho punible. La Corte *a qua,* tras ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

6. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *En lo atinente a la violación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que forma parte de la calificación jurídica de este proceso, estos artículos disponen que: artículo 66, párrafo capital, "Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público"…Al analizar los términos de este artículo, este órgano colegiado consideró que el mismo no aplica al caso concreto, en razón de que no quedó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que el imputado fuera poseedor del arma o que tenga bajo su dominio un arma de fuego, puesto que ninguno de los testigos escuchados vio al mismo previo al momento de los disparos portando el arma, por tanto es un aspecto que queda dentro del manto de la duda, de si el arma le fue facilitada por alguien en ese instante. Por su parte, respecto al artículo 67 de la ley de referencia dispone que "Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público/ Tal como se logra apreciar de los hechos fijados y los términos del artículo ut-supra transcrito, el hecho cometido por el imputado se subsume en las disposiciones de este artículo, en razón de que quedó demostrado a través de la certificación emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y

Tenencia de Arma de fuego, que [redacted] *(a) El Rubio, no aparece en el registro en la base de datos de dicha institución, como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. Al analizar en su contexto lo dicho ut-supra, armonizado con los hechos fijados, los cuales dieron como conclusión, que el imputado dio muerte al hoy occiso* [redacted] *(a) Gengo, y que la muerte se produjo debido a los disparos realizados con un arma de fuego por el referido imputado, entonces, no teniendo permiso para el uso de la referida arma, cometió violación a la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* Partiendo de las motivaciones transcritas precedentemente, se advierte que el tribunal incurrió en un error, en razón de que estableció que en el caso sólo se configuraba lo establecido en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, mientras que en su dispositivo hizo constar el artículo 66 de la referida ley; no obstante, somos de criterio que, de acuerdo a los hechos fijados por la jurisdicción de juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, fue la Certificación emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Arma de fuego, de fecha 8 de febrero de 2023, en la que se hizo constar que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) El Rubio, no aparece en el registro en la base de datos de dicho Ministerio de Interior y Policía, como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, en virtud de la cual el tribunal estableció lo siguiente: *Esta certificación al igual que la anterior fue introducida al juicio por su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, y en su contenido se cumplió con lo establecido en el artículo 19 letra D de la Resolución 3869-06, de cuyo contenido se comprueba, que cualquier tenencia, porte o uso que haya hecho el imputado* [redacted]*, es ilegal, puesto que, el mismo no cuenta con el permiso necesario a tales fines*; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

12. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

13. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

14. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

15. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal.

Firmado: *María G.* [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0384-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0891

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0384-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto siendo las 2: 37 horas de la tarde del día 27 del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante solicitud número 4419123, por los licenciados [redacted] y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales del señor [redacted] y La Colonial, S.A., compañía de seguros, debidamente representada en este acto por los señores [redacted], en contra de la sentencia penal no. 389-2024-SSEN-00022, de fecha 14 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Provincia Santiago.* ***Segundo****: En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***Tercero****: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las segundas, en favor y provecho de la parte que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***Cuarto****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes, así como a quien la ley mande [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, Provincia Santiago, mediante la sentencia núm. 389-2024-SSEN-00022, de fecha 14 de marzo de 2024, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted], en su calidad de imputado y civilmente demandado, por la violación a los artículos 220, 254-4, 299, 300-3, 302 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del [redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a una multa de tres salarios mínimos a favor del estado dominicano. En el aspecto civil: Lo condenó al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), en favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, [redacted] y [redacted] (en calidad de padres del occiso [redacted]) y [redacted] (en calidad de madre de su hija [redacted]), por los daños morales y materiales. Condenó a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora hasta el límite de la póliza de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 4117.

1.3. En fecha 27 de noviembre de 2025, los Lcdos. [redacted], Georgina [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted].; [redacted] y [redacted], depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación antes referido.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00873, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que solo compareció la representante del Ministerio Público quien procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Entendemos que por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso interpuesto por las partes recurrentes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado [redacted] y La Colonial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Seguros, S. A., plantean como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas y en la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia de Tribunal a quo, la cual es confirmada por la alzada, no es el resultado de un juicio imparcial, no ha contemplado la conducta del conductor de la motocicleta, que transitaba a exceso de velocidad. Toma en cuenta y valora unas declaraciones del testigo a cargo, declaraciones contradictorias, en base a las cuales es emitida la sentencia del tribunal a quo y descarta, sin un razonamiento lógico, las declaraciones del testigo a descargo, el señor [redacted], que, si estaba en el lugar del accidente, conduciendo un camión detrás del vehículo accidentado. Nuestro recurso de casación persigue que esa honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordene un nuevo juicio, ya que se han vulnerado los derechos constitucionales del señor [redacted], al no haber considerado las pruebas presentadas por el imputado y demandado civilmente, al no haberse analizado las circunstancias en que ocurre el accidente. La sentencia de la alzada se ha limitado a justificar la sentencia de primer grado, la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha sido emitida sin la suficiente ponderación, descalificando las pruebas aportadas por el imputado. Estamos en un caso donde no han sido valoradas en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por las partes. Unas declaraciones han sido sobreestimadas, sin entender el Tribunal a quo, que el testigo [redacted], no es un testigo idóneo, pues entra en contradicción con la Teoría Fáctica del propio actor civil y Ministerio Publico y con sus propias declaraciones; lo que nos conlleva a solicitar a esa honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que sea despejada la incógnita de este accidente, que es la atribución de la falta, ya que al señor [redacted], en el Tribunal a quo, no le fue probada falta en la ocasión del accidente. La sentencia recurrida es una repetición de la sentencia del Tribunal a quo, sin aportar ningún análisis, ni consideración sobre las pruebas aportadas al proceso. La sentencia del Tribunal a quo, la cual es confirmada por la sentencia recurrida, en el ordinal cuarto, en cuanto al aspecto civil, condena al imputado el señor [redacted], al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como indemnización a favor de las victimas querellantes y actores civiles, la cual es una indemnización exagerada, tomando en cuenta que de haber cometido el señor [redacted], alguna falta, que no le ha sido probada, el señor [redacted], conductor de una motocicleta cometió la falta de velocidad extrema, por donde le correspondía transitar saliendo de una curva la cual estaba 100

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *metros atrás de donde ocurrió el accidente, lo que conllevo que con la alta velocidad que llevaba no pudiera detener la motocicleta y evitar un accidente, y ha sido esa conducta del señor [redacted] la que ha dado lugar al accidente de que se trata. La sentencia que recurrimos ha sido violatoria a los derechos del imputado de garantizarle un juicio imparcial, ya que en base a las declaraciones de un testigo que entro en graves contradicciones consigo mismo y con el actor civil, es declarado culpable [redacted], sin despejar el Tribunal a quo la verdadera causa del accidente [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada ha incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues ha mal interpretado, o más bien acomodado los hechos en beneficio del actor civil, quien no ha probado, ni él ni el Ministerio Público, mediante pruebas evidentes, la falta que dicen haber cometido el señor [redacted]; y ha basado la sentencia recurrida en declaraciones de un testigo cuestionable por sus contradicciones, sin que esas declaraciones y peticiones hayan sido corroboradas por pruebas sometidas al juicio. Estamos frente a motivación errónea e insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como en la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente el señor [redacted], y la ponderación de la falta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del occiso [redacted], en el accidente en cuestión, quien conducía un vehículo de motor a exceso de velocidad; lo cual debió tomarse en cuenta para determinar el grado de responsabilidad civil del señor [redacted] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y la entidad aseguradora, actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Alega la parte recurrente en resumen que la sentencia es ilógica y contradictoria en su motivación, o sea, que el juez no ha podido dejar bien claro en su decisión, cuáles han sido las razones por las que ha dictado la sentencia de que se trata. Sobre la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el Tribunal Constitucional, mediante su decisión TC/0838/23, págs. 23 y 24, expresa: […]. En la especie el juez a quo al fijar en su decisión los motivos que dieron lugar a la decisión hoy impugnada ha dejado establecido que: "Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta del imputado, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de diligencia debida de la parte imputada en su conducción creó un riesgo no permitido, el cual afectó la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

seguridad de la víctima, provocando la colisión que generó la muerte a una persona, lo cual pudo haber sido evitado con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado". "La conducta exhibida por el imputado es contraria a lo indicado en la norma, respecto a la inadvertencia, la cual pasa desapercibida cuando la mente se concentra solo en lo que hace y no en lo que también se ve. De modo que: "Imprudencia e Inadvertencia, da como resultado "fracaso", y esta fue la causa primordial de la ocurrencia del mismo. En ese sentido, se trata de la inadvertencia del imputado". "De las informaciones debatidas en el juicio, extraídas del análisis del elenco probatorio descrito anteriormente de forma individual, al tribunal no le queda duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo. Así las cosas, quedó demostrado en el plenario de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima por no percatarse de que la víctima venia en su derecha y que el chequeador le había dado paso, el camión no obtemperó y se mete con la imprudencia y ahí es que pasa el siniestro el motorista muerto". "Como garante del debido proceso y la tutela judicial efectiva este juzgador debe analizar la conducta de la víctima envuelta en el fáctico planteado, a fin de poder determinar si existió o no una causa exculpatoria de la responsabilidad penal de la parte imputada. Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "siendo la conducta de las víctimas un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realización del daño". "En ese sentido, quedó demostrado en el plenario de que la víctima se encontraba transitando por su carril en estado de normalidad y el camión por no obtemperar el pare que diga el chequeador de bandera ahí es que sucede el siniestro, por lo que no hay lugar de eximir de la responsabilidad del imputado, puesto más allá de toda duda razonable". De ahí que, contrario a lo alegado el juzgador he expresado en su decisión de manera clara, precisa y concisa, luego de haber valorado cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, las razones por las que ha dictado la decisión de que se trata, siguiendo un análisis cronológico y ordenado, por ello la queja queda desestimada. Se queja en su segundo y último motivo del recurso diciendo lo siguiente: […]. Alega la parte recurrente en primer término, que la decisión adoptada presenta el vicio del error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En lo relativo a la existencia del error en la determinación de los hechos, ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que el mismo queda configurado, "[…] cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y evidente de los hechos y documentos de la causa, y en vista de esa alteración deciden el caso contra una de las partes"., (sent. núm. 84, del 30 de noviembre del 2006, bol. núm. 1152, pág. 753.) Tal y como se puede constatar de la decisión impugnada, el a quo al referirse al aspecto de los hechos indica: "En fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y diez (2:10 P.M.) de la tarde aproximadamente, mientras la victima [redacted], se desplaza en su motocicleta, marca Gato, modelo CG200,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del año 2017, de color rojo, chasis No. [redacted], en dirección sur-norte por la calle Arturo Bisonó Toribio del municipio de Villa Bisonó, al llegar a la sección de la comunidad de La Travesada del indicado municipio, fue embestido por el acusado [redacted], que conducía el vehículo tipo camión, marca MACK, modelo CL713, color blanco, placa núm. L228692, chasis núm. L1M2AD09CXSW002596. Que: el acusado [redacted], salió de una vía secundaria que se conecta a la vía principal, de la cual hacen la salida los camiones que transportan materiales de una mina, propiedad de la empresa Padoca Industrial. Que: Es preciso indicar que, para dicho control de salida de los vehículos de carga de la mina, la empresa Padoca Industrial ha colocado un empleado de nominado Banderero, cuya función es la de dirigir el paso de dichos camiones hacia la vía principal, estando de turno el día y hora antes indicado el señor [redacted], justo en el momento en que la víctima [redacted] cruzaba por la vía principal. Que: Sin embargo, no obstante, siendo advertido por el control de salida o Banderero, quien le ordenó detenerse al acusado [redacted], para que no cruzara porque venía un motorista, dicho acusado conductor del camión no obtemperó el llamado de pare, siguió y cruzo la calle principal llevándose por delante de la indicada victima con todo y su motocicleta. Que: a raíz del impacto con el referido camión conducido por el acusado el cual le pasó por encima a la víctima [redacted], quedando el mismo con el cuerpo casi totalmente destrozado, con sus órganos internos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expuestos, muriendo instantáneamente; e inmediatamente el acusado [redacted] se desmonta del camión, lo observa y al ver la escena, se monta de nuevo en su camión y se retira rumbo a la empresa Padoca Industrial, dejando a la víctima tirada en el pavimento. En ese momento empezaron a llegar varias personas, siendo posteriormente levantado por el médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el cuerpo sin vida de la referida víctima. Que; según el Certificado de defunción núm. 381846, de fecha 21-04-2021, emitido por el doctor [redacted], médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual fue homologado por el acta de defunción núm. 10-05681445-2, folio núm. 0072, de fecha 26-4-2021, emitido por la oficialía del estado civil de la Primera a Circunscripción de Villa Bisonó (Navarrete), en la cual se establece que las causas que dieron origen al deceso de la víctima fueron "Trauma contuso múltiples severo". "El Ministerio Público en su acusación atribuyó al imputado [redacted] la violación de los siguientes textos legales, a saber: 220, 254-4, 299, 300-3, 302 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana". […]. Y de los hechos acreditados fundamentados en la calificación jurídica otorgada, que es la propia que se ajusta a la comprobación de los mismos como resultado del juicio oral, público y contradictorio celebrado, el a quo finaliza diciendo que: "En consonancia con los artículos anteriores, este juzgador verifica que el accidente fue provocado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

producto de la inobservancia y la falta de cuidado del imputado [redacted]"., por ello la queja queda desestimada. En un segundo punto alega el recurrente, que el juez a quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas: […]. Y como hemos dicho, partidaria a este criterio, ha resuelto esta corte en varias decisiones, que lo referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a-quo razonó lógicamente. […]. En la especie el tribunal de sentencia, luego de hacer la valoración de todas las pruebas presentadas en el juicio ha expresado lo siguiente: […]. Y en lo referente a los testimonios ofertados, en lo que concierne al del señor [redacted], dijo el a quo: "El juzgador le otorga valor probatorio toda vez que el camión le dio al motorista, a ese testimonio el juzgador le otorga veracidad. Por las razones que el camionero no se llevó del bandereo que es la persona indicada para dar paso al camión para ver si procede entrar o no y el camionero hizo caso al mismo". En lo que respecta al testimonio de [redacted], dijo: "A este testigo el juzgador no le otorga valor probatorio toda vez que es incoherente en su exposición, aunque admite que vio los hechos pero que nada más escucho menos cierto no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estaba en ese momento, donde lo especifica el testigo a cargo que ese testigo no estaba ahí. No le damos valor probatorio a sus declaraciones por su incoherencia donde informo en audiencia, que solo oyó el tun el golpe, a ese carece de credibilidad en sus declaraciones no le otorgamos valor probatorio a la misma". Contrario a lo aducido por la parte recurrente incierto es, que el juez del a quo, haya realizado una errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales ofertadas toda vez que respecto a las documentales expresan de manera clara y concisa, luego de examinar que fueron obtenidas cumpliendo con las disposiciones de la norma procesal penal vigente, por qué las mismas sirven de fundamento para justificar la decisión adoptada y en base a las testimoniales también fueron valoradas conforme a la sana critica dándole su verdadero valor y alcance, explicando por qué les merecieron credibilidad o no como se indica en el cuerpo de esta sentencia y de manera específica respecto del testimonio de [redacted], establecieron los jueces del a quo. De lo anterior se desprende que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente señalado, que los jueces del Tribunal a quo, cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, dejando plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, pero más aún, el a quo, dejó plasmado en su sentencia, lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *porque le merecieron valor. […]. Conforme a lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado [redacted], en el accidente de que se trata, resultando ser el único responsable del mismos, resultando tanto la sanción penal aplicada, así como las indemnizaciones acordadas, proporcionales al hecho, razón por la cual procede rechazar las quejas del recurso, ya que el juez a quo, ha dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo como exige la materia revisar la conducta de la víctima, la que en la especie no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del accidente. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el imputado y la compañía aseguradora, esta Sala advirtió la similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los dos medios de casación reunidos para su análisis, los recurrentes cuestionan, que la sentencia de tribunal de primer grado, la cual es confirmada por la corte, no es el resultado de un juicio imparcial, pues, el imputado es declarado culpable, sin despejar el tribunal *a quo* la verdadera causa del accidente, ya que no se analizaron las circunstancias en que ocurrió el mismo, pues, a juicio de los reclamantes, el imputado no incurrió en la falta generadora. Aducen también, que no se contempló la conducta de la víctima, quien transitaba en su motocicleta a exceso de velocidad.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Arguyen los reclamantes, que el tribunal de juicio toma en cuenta y valora las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], las cuales son contradictorias, y, por ende, no es un testigo idóneo, y descarta, sin un razonamiento lógico, las ofrecidas por el testigo a descargo, [redacted]; por lo que entienden que se ha incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues se ha mal interpretado o más bien acomodado los hechos en beneficio del actor civil, quien no ha probado, ni él ni el Ministerio Público, mediante pruebas evidentes, la falta que dicen haber cometido el imputado [redacted], por lo que entienden que se trata de una motivación errónea e insuficiente. Alegan de igual modo los reclamantes, que la sentencia ahora recurrida se ha limitado a justificar la decisión de primer grado, la cual ha sido emitida sin la suficiente ponderación, sin aportar ningún análisis, ni consideración sobre las pruebas aportadas al proceso, descalificando las aportadas por el imputado. En cuanto al aspecto civil, los reclamantes arguyen, que la sentencia del tribunal de juicio, la cual es confirmada por la decisión ahora recurrida, en el ordinal cuarto, se condena al imputado [redacted], al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como indemnización, a favor de las victimas querellantes y actores civiles, la cual, a entender de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dichos reclamantes, es exagerada.

4.4. Previamente, destacamos, que resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[2] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se observa que si bien la Corte *a qua* hizo referencia a algunos fundamentos de la sentencia apelada, también expuso sus propios criterios; máxime, que tal

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancia no implica una falta de motivación, pues, los insumos de la alzada lo constituye lo resuelto por la jurisdicción de primer grado.

4.5. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, permite apreciar, que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos, y es que, los jueces de segundo grado tras analizar la decisión apelada en contraste con los vicios denunciados por los ahora reclamantes, hicieron acopio a lo establecido por el tribunal de juicio, quien, conforme al análisis de los elementos de prueba aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, determinó que la causa generadora del accidente se debió a la conducta del imputado [redacted], el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, y en una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes; que su falta de diligencia debida en la conducción de su vehículo creó un riesgo no permitido, el cual afectó la seguridad de la víctima [redacted], provocando la colisión que generó la muerte de esta.

4.6. La corte también verificó, en contraposición a lo argüido por los recurrentes de que el tribunal de primer grado no explica las circunstancias en las que ocurrió el accidente de que se trata, que, de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

informaciones debatidas en el juicio de fondo, extraídas del análisis del elenco probatorio aportado al plenario, a dicho tribunal no le quedó duda alguna de que el accidente se generó de forma suficiente por la actitud negligente del imputado al conducir el vehículo de motor puesto a su cargo. En tal virtud, le quedó demostrado de que el siniestro se debió a que el imputado impactó a la víctima por no percatarse de que esta venía en su derecha y que el chequeador le había dado paso, y el camión conducido por el imputado no obtemperó y se metió con la imprudencia y ahí es que pasa el siniestro, resultando la víctima fallecida; incurriendo así en la falta generadora, contrario a lo argüido por los recurrentes.

4.7. De igual manera se advierte en la sentencia recurrida, también en contraposición de los reclamos incoados por los impugnantes, que los jueces de segundo grado observaron que el tribunal de juicio se pronunció sobre la conducta de la víctima a fin de poder determinar si existió o no una causa exculpatoria de la responsabilidad penal del imputado, estableciendo en tal sentido, que quedó demostrado en el plenario de que la víctima se encontraba transitando por su carril en estado de normalidad y que el camión conducido por el imputado por no obtemperar el pare que le dijo el chequeador de bandera, ahí es que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sucede el siniestro, por lo que, al tribunal no le quedó dudas de la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable.

4.8. En virtud a lo anteriormente expuesto, la corte consideró, que contrario a lo alegado por los reclamantes, en ese entonces apelantes, el juzgador de primera instancia expresó en su decisión de manera clara, precisa y concisa, luego de haber valorado cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, las razones por las que dictó su decisión, siguiendo un análisis cronológico y ordenado.

4.9. Que, sobre el alegado error en la determinación de los hechos, se verifica, que para los jueces de segundo grado referirse al respecto, hicieron mención a los hechos dados por probados por la jurisdicción de primera instancia, así como la calificación jurídica por la que resultó condenado el imputado, tal cual se describe en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, lo que le permitió concluir a dichos juzgadores, que de los hechos acreditados fundamentados en la calificación jurídica otorgada, es la propia que se ajusta a la comprobación de los mismos, como resultado del juicio oral, público y contradictorio celebrado; y que, en consonancia con los artículos de la Ley de tránsito por los que resultó condenado el imputado [redacted], el juzgador de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la inmediación verificó, que el accidente fue provocado producto de su inobservancia y falta de cuidado. En tanto que, la corte estuvo de acuerdo con dichos hechos al comprobar la correcta actuación del tribunal *a quo*.

4.10. En relación al argüido error en la valoración de las pruebas, se constata, que la Corte *a qua* hizo acopio a criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que lo referente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación, a menos que dicte su propia decisión. Destacado esto, dicha alzada procedió, conforme a sus facultades en ese momento, a examinar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas al plenario, tanto las del tipo testimonial como documentales y periciales.

4.11. De manera particular, en cuanto a las pruebas testimoniales, la corte observó, que, en relación con el testigo de la acusación, señor [redacted], el juez de juicio lo valoró de manera positiva por haber declarado de forma clara y precisa, sin incurrir en contradicciones; señalando dicho juzgador entre otras cosas que, *le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorga valor probatorio toda vez que el camión le dio al motorista, a ese testimonio el juzgador le otorga veracidad. Por las razones que el camionero no se llevó del bandereo que es la persona indicada para dar paso al camión para ver si procede entrar o no y el camionero hizo caso al mismo.

4.12. En lo que respecta al testimonio a descargo, señor Priscilio [redacted], el citado juzgador lo descartó con fundamentos lógicos, contrario a lo argüido por los recurrentes, al establecer: *A este testigo el juzgador no le otorga valor probatorio toda vez que es incoherente en su exposición, aunque admite que vio los hechos pero que nada más escuchó menos cierto no estaba en ese momento, donde lo especifica el testigo a cargo que ese testigo no estaba ahí. No le damos valor probatorio a sus declaraciones por su incoherencia donde informo en audiencia, que solo oyó el tun el golpe, a ese carece de credibilidad en sus declaraciones no le otorgamos valor probatorio a la misma.*

4.13. En el sentido de lo anterior, la corte puntualizó, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en ese entonces apelante, el juez del *a quo* no realizó una errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales ofertadas, toda vez que respecto a las documentales expresa de manera clara y concisa, luego de examinar que fueron obtenidas cumpliendo con las disposiciones de la norma procesal penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vigente, por qué las mismas le sirvieron de fundamento para justificar la decisión adoptada y en base a las testimoniales también fueron valoradas conforme a la sana crítica dándole su verdadero valor y alcance, explicando por qué les merecieron credibilidad o no como se ha indicado, y de manera específica respecto del testimonio a cargo de la acusación.

4.14. Como consecuencia de lo antes expuesto, los jueces de la corte desprendieron, que en la sentencia apelada quedó claramente señalado, que el tribunal de juicio cumplió con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, dejando plasmado en dicha decisión los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo dichos juzgadores verificar, que el tribunal de juicio describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, pero más aún, que dejó plasmado, lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor.

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.15. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante, tal y como precisó la Corte *a qua*, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*
[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[6] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados, tanto a cargo como a descargo, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.18. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la

[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.19. Que, tal y como pudo apreciar la Corte *a qua*, y contrario a las quejas de los recurrentes, el tribunal de juicio explicó con razonamientos claros y precios la forma en la que ocurrieron los hechos, así como las causas que lo generaron, estableciendo en tal sentido, que el único responsable en la comisión del accidente de que se trata fue el imputado [redacted], lo que trajo como consecuencia, el fallecimiento de la víctima [redacted]. De ahí que, y en virtud a lo anteriormente expuesto, procede desestimar las quejas examinadas.

4.20. En cuanto al aspecto civil, los reclamantes arguyen, que la sentencia del tribunal de juicio, la cual es confirmada por la decisión ahora recurrida, en el ordinal cuarto, se condena al imputado [redacted], al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) como indemnización a favor de las víctimas querellantes y actores civiles, la cual, a entender de dichos reclamantes, es exagerada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.21. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló el tribunal de juicio, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.22. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso [redacted], y [redacted], en calidad de madre de su hija menor de iniciales [redacted]., consistente en tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00); resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños materiales y morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en sus respectivas calidades, han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.23. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[7]

4.24. Es preciso resaltar, además, tal y como estableció el tribunal de primera instancia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención

[7] Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs [redacted] y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[8]

4.25. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.[9] En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.[10]

4.26. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, es justo, proporcional y razonable; razones por

[8] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso Edesur vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.
[9] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
[10] Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el aspecto invocado y con ello los dos medios de casación examinados de manera conjunta, al no evidenciarse los agravios argüidos.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0384-2023-EPEN-00046
Rc. [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de junio de 2026

Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AMG/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2024-EMED-00233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0830

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domiciliado en la calle Duarte, barrio San Francisco (frente al colmado El Chiche), municipio [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. Brezhenev [redacted] y el Dr. [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 0953-2025-SPEN-00009, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia núm. 0953-2025-SPEN-00009, de fecha 20 de marzo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 y numeral 3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00844**,** del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. Yimi Guzmán, por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, del presente memorial de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *que sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00223, del 16 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor* [redacted] *en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de cinco (5) años, y se modifique por un (1) año de reclusión.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el medio invocado carece de sustento jurídico suficiente y no pone de manifiesto ninguna contradicción jurisprudencial alguna capaz de comprometer la legalidad de la decisión.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0588-2024-EMED-00233
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el medio que sustenta el escrito casacional, el recurrente alude *que los juzgadores de marras emitieron una sentencia manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada, contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, afectando los derechos de defensa y a la libertad y seguridad personal del encartado (artículo 40 de la Constitución), al obviar que el juez a quo no motivó la decisión de condena, contraviniendo, la norma, la doctrina y la jurisprudencia. Que no se tomó en consideración que el justiciable llevaba aproximadamente un (1) año del tiempo de la pena impuesta, con un comportamiento excelente en la cárcel, que se había transformado en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia, con ganas de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y con su ejemplo incentivar el respeto de las leyes y cumplir con los requerimientos que le fueran impuestos para poder estar en el seno de su familia. Y que además no se valoraron los elementos probatorios depositados, incurriendo en transgresión del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega, y, en segundo término, su consideración razonada, *pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. Por tanto, procedía una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la administración de justicia.

3.2. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

> *Esta alzada al momento de ponderar las argumentaciones del recurso y luego ponderar la sentencia, y las presentadas en el recurso, hemos constatado que la sentencia luego de probado el hecho punible, y ante el alegato de reducción del periodo de privación de libertad, esta sala entiende que la sanción está acorde a los hechos probados, al analizar la sanción, y luego de escuchadas las partes, la defensa solicitando la reducción, de que pase un mínimo de tiempo privado de libertad de un (1) año de prisión correccional a ser cumplido en el CCR XVII, Najayo Hombres; y cuatro (4) años de prisión suspendida, bajo el régimen de prisión suspendida, conforme a las reglas establecidas por el tribunal correspondiente, tales como: visitación periódica, supervisión por parte del Tribunal de la Ejecución de la Pena correspondiente, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, solicitud a la que se opuso el Ministerio Público y el abogado de la víctima, y esta última al momento de ser escuchada, se niega al cambio de cumplimiento, alegando sentir temor con relación a la persona del imputado, esta sala concluye que se emitió una decisión justa y una sanción legal acorde a los hechos probados, en tal sentido no hemos comprobado la violación de la ley por inobservancia ni de la norma procesal penal ni constitucional, ya que no existe evidencia de que el imputado se encuentra apto para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reintegrarse a la sociedad, en tal sentido, rechaza el recurso y confirma la sentencia. Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen el medio antes señalado, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados ha quedado establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportado y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica, la decisión impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes. [sic]*

3.3. De las consideraciones transcritas, se observa que la jurisdicción de apelación, para fallar de la forma en que lo hizo, aportó motivos suficientes y coherentes, por tanto, la alegada insuficiencia de motivación, no se observa, pues la alzada examinó las razones de derecho que ofreció el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta y precisa que el *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que, las pruebas testimoniales y periciales se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor; no avistándose vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.

3.4. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, precisamos que esta Sede Casacional ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.5. En ese orden de ideas, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

3.6. En tal virtud, la pena se justifica en su capacidad para reprimir y precaver al mismo tiempo. En tanto, además de ser justa, reformadora y aleccionadora, tiene que ser útil para conseguir su finalidad. Así las cosas, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el encartado recomponer su vida, bajo otros criterios conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reparador, educativo y de reincorporación social.

3.7. Así las cosas, conforme lo descrito en parte anterior de esta decisión, esta Sede constata que la corte estableció de manera justificada las razones por las que refrendó el fallo condenatorio, al verificar que quedó justificado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar agravada por estar acompañada de amenazas de muerte, previsto y sancionado en el artículo 309 numeral 2 y numeral 3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, quedando desvanecida su presunción de inocencia; y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partiendo de esa determinación, tomó en consideración los indicadores que prevé la norma procesal penal para la imposición de la condena.

3.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala estima correcta la conclusión a la que arribó la Corte *a qua* al confirmar la sanción de cinco (5) años de prisión impuesta al procesado, por cuanto la misma se encuentra debidamente sustentada en los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la pena. Sobre este particular, ha sido criterio constante de la jurisprudencia nacional que la determinación de la sanción constituye una facultad propia de los jueces del fondo,[1] quienes, en atención al principio de inmediación y al contacto directo con las pruebas producidas en el juicio, se encuentran en mejores condiciones para valorar la gravedad objetiva del hecho, el grado de participación del imputado, las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción y las condiciones particulares del responsable, a fin de individualizar una respuesta penal acorde con las exigencias de justicia del caso concreto.

3.9. En ese sentido, la discrecionalidad reconocida al juzgador para

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0561 de fecha 30 de abril de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijar la pena no es arbitraria ni absoluta, sino reglada por los parámetros establecidos en la ley, particularmente por los criterios de determinación previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal. De ahí que la labor revisora de las jurisdicciones superiores no se orienta a sustituir el criterio de los jueces de mérito por uno propio, sino a verificar que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites legales correspondientes al tipo penal aplicado y que la decisión contenga una motivación suficiente que permita comprobar que tales criterios fueron efectivamente ponderados; y es que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte realizó una valoración integral de las circunstancias concurrentes en el caso, constatando que el tribunal de juicio tomó en consideración la naturaleza y gravedad de los hechos acreditados, la afectación producida al bien jurídico tutelado y las particularidades que rodearon la conducta atribuida al encartado. Tales elementos justifican razonablemente la imposición de la pena fijada, sin que se advierta exceso punitivo, desproporción manifiesta o inobservancia de los parámetros legales que habilite la intervención correctora de esta jurisdicción de casación.

3.10. Del mismo modo, en lo relativo a la pretensión de obtener una modificación de la sanción o la suspensión condicional de su ejecución,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta pertinente recordar que dicha figura no constituye un beneficio de otorgamiento automático por la sola concurrencia de determinados requisitos objetivos, sino una facultad que el legislador ha puesto en manos de los jueces para ser ejercida luego de ponderar las circunstancias particulares del caso, la personalidad del condenado, la naturaleza del hecho cometido, las posibilidades reales de reinserción social y la conveniencia de que los fines de la pena puedan alcanzarse sin necesidad de su ejecución efectiva. La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige una valoración judicial concreta y motivada, dirigida a determinar si la finalidad preventiva y resocializadora de la sanción puede lograrse eficazmente mediante un régimen alternativo al cumplimiento intramuros.

3.11. Por consiguiente, aun cuando el condenado pueda encontrarse dentro de los parámetros legales que permiten considerar su aplicación,[2] corresponde exclusivamente a los jueces del fondo apreciar si las circunstancias del proceso justifican o no la concesión de dicha medida.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024; reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-26-0296 del 26 de febrero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la especie, la corte verificó que el tribunal de primer grado expuso razones suficientes para descartar la procedencia de una respuesta penal menos gravosa, tomando en consideración las particularidades del hecho punible y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus funciones de prevención especial y general. De la lectura de la decisión recurrida no se desprende que dicha conclusión sea producto de arbitrariedad, capricho o errónea aplicación de la ley, sino del legítimo ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico reconoce a los jueces de mérito en materia de individualización de la pena. Por consiguiente, al encontrarse la sanción impuesta dentro del marco legal aplicable, sustentada en una motivación suficiente y compatible con los fines constitucionales y procesales de la pena, particularmente los vinculados a la protección de los bienes jurídicos, la prevención del delito y la reinserción social del condenado, esta Segunda Sala no advierte razones que justifiquen su modificación ni la concesión de la suspensión condicional de su ejecución, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico atendible.

3.12. Respecto del alegato relativo a que el acto impugnado resultaría contradictorio con un fallo previo de la corte de apelación o con decisiones de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente no ha precisado ni identificado las sentencias que estima vulneradas, así como tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de verificar la alegada contradicción. En tales circunstancias, al no sustentarse el agravio en elementos concretos que permitan su examen, resulta imposible ejercer el control de legalidad pretendido, por lo que el medio invocado carece de base suficiente para ser examinado y debe ser desestimado por infundado.

3.13. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional refutado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional ni legal, pues las pruebas valoradas cumplen con el marco de legalidad que exige la ley y los jueces de marras actuaron apegados a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, así como sus conclusiones ante esta Sala Casacional; y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 444 numeral 1 del texto legal mencionado.

IV. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00418
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0878

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio la calle núm. 10, casa s/n, ensanches Dubeau, frente al hotel Tropicana, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata,

actualmente recluido en CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través del Licdo.* [redacted], *representado en audiencias por el Licdo.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00038, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.-* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *EXIME de costas. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00038 del 4 de marzo de 2025, mediante la cual dictó sentencia condenatoria contra [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], condenándolo a la pena de seis (6) años de reclusión mayor.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00887de fecha 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a su representante legal y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b) proceda anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, que existe en la decisión que hoy se impugna; y, en consecuencia, tenga a bien variar la calificación jurídica por la contenida en los artículos 379*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y 401 del Código Penal dominicano, modificando la pena impuesta por la de seis (6) meses, suspendida al cumplimiento de la mitad de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si se entiende que se le debe retener los tipos penales de la sentencia impugnada, tenga a bien modificar la pena impuesta, reduciendo la condena a la pena de cinco (5) años, suspendido de manera total.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que los jueces de la corte realizaron una correcta y armónica valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, conforme a la regla de la sana crítica racional, dejando establecida la responsabilidad penal del recurrente, motivando de manera suficiente y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan el fallo recurrido, sin existencia de violación alguna a las disposiciones de orden constitucional o legal.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: [redacted]*, yo me declaro inocente de este hecho; yo vengo de la justicia de Puerto Plata y a nosotros no se nos encontraron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pruebas de ninguna clase. Se me ocupó un video y también se rechazó en audiencia porque no muestra ninguna compatibilidad con un crimen, ni nada; yo estoy preso injustamente, solo porque yo soy cojo de un pie.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 379 y 382 el Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por haber aplicado de manera errónea una norma jurídica contenida en los artículos 24, 172, 333, 339, 341 y 417.5 del CPP).*

2.1.1. En la expansión del medio de casación, el mencionado recurrente alega, en suma:

> *Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la Corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual se solicita ponderar la errónea valoración de pruebas del juzgador, así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

también la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Establecemos que la corte no ponderó lo solicitado, debido a que en la sentencia recurrida existe contradicción en lo que la víctima narra en la denuncia, con lo que establece en su testimonio en la audiencia establece la característica de que era de estatura baja, indio claro delgado, pierna lisiada, sin embargo en el reconocimiento de persona dice que es blanquito, calvo, alto, delgado, o sea que tiene características diferentes, y que por la contradicción existente, no hay suficiencia probatoria. Sin embargo, la corte en este medio establece que, si hay suficiencia probatoria, porque se vio en un video al hoy recurrente en el vehículo robado, pero si se observa en el acta de entrega voluntaria del DVD, se dice que en ese video se observa al imputado antes y después de la comisión del delito a bordo de una pasola, modelo Suzuky, si se le observa antes del hecho, como entonces transitaba en esa pasola, si no la había sustraído. Lo cual se traduce que es imposible que ante de ser sustraída la pasola, este anduviera en ella, por lo que no existe suficiencia probatoria, para que el tribunal le condenara, por lo que debió dictar sentencia absolutoria. Aunado a esto, a la corte se le planteó que en vista de que no existían medios de pruebas que corroboren la versión de la víctima de que el hecho fue con un arma de fuego, esta premisa debe ser descartada. Y también se le solicitó en el recurso lo relativo a la suspensión de la pena, la cual omitió referirse a dicha solicitud, por lo que dictó una sentencia con falta de motivación, lo cual invalida la sentencia, cuando nuestra normativa procesal, establece que es un deber de motivar en hecho y derecho. En esas atenciones debe verificarse lo expuestos, y esta honorable Corte Suprema dictar sentencia absolutoria y en su defecto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *si entiende que debe retenerle falta penal, tenga a bien variar la calificación jurídica por la de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, imponiéndole la pena mínima, y suspender la pena de manera total.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se abrevian:

> *4.-De la decisión impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se verifican los siguientes hechos: a) Que en fecha 28 de mayo del 2024, el imputado recurrente atracó a la señora [redacted], mientras la misma caminaba por la calle 7 de la Urbanización Ginebra Arzeno de esta ciudad de Puerto Playa, acercándose a la víctima en una pasola con una arma de fuego y sustrayéndole el teléfono celular y cinco mil pesos en efectivos, b) En un video se seguridad entrega al día siguiente por el señor [redacted], se visualiza el imputado recurrente transitando en la pasola de referencia, c) En una rueda de persona efectuada el 21 de junio del 2024, la víctima identificó al imputado recurrente como la persona que la atracó, d) En la audiencia celebrada por el tribunal a quo la víctima declaró y confirmó que el imputado, ahora recurrente, fue quien la atracó y dio los detalles del hecho. 5.- La parte recurrente invoca dos medios contra la sentencia impugnada, el primero consiste en errónea valoración de las pruebas, y el segundo, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *jurídica. […] 7.- El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega el recurrente, el testimonio de la víctima vale para fundamentar una sentencia de condena. Además, en este caso, el tribunal a quo no solo valoró el testimonio de la víctima, sino también el video entregado por el señor [redacted], donde se visualiza el imputado recurrente transitando en la pasola en que se cometió el atraco y de la valoración conjunta de esas pruebas se destruyó la presunción de inocencia que se presumía a favor del imputado. 8.- Cabe resultar que las declaraciones de la víctima fueron coherentes y precisas a lo largo de todo el proceso, pues no solo identificó al imputado en la rueda de personas efectuada el 21 de junio del 2024, sino también en la audiencia celebrada por el tribunal a quo, donde dio todos los detalles del hecho. […]10.- El medio que se examina va a ser rechazado debido a que como ya se dijo en la respuesta del medio anterior, el tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todas las pruebas presentadas al debate y de esa valoración quedó probado el hecho cometido por el imputado, fuera de toda duda razonable. Además, la pena impuesta por el tribunal a quo está dentro del marco legal y el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios establecidos en el art.339 del Código Procesal Penal para fijar la pena. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación censura la sentencia impugnada porque según su opinión resulta manifiestamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

infundada, ya que denunció ante la Corte *a qua* las erróneas valoración probatoria y aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, empero la alzada no ponderó lo solicitado. Indica que en la sentencia recurrida existe contradicción entre lo declarado por la víctima en la denuncia y en audiencia, donde señala que el imputado tiene características diferentes, contradicción que deriva en una insuficiencia probatoria para condenarlo, por lo que debió dictarse fallo absolutorio a su favor. Señala que ostentó que dado no existían medios probatorios que corroboraran la versión de que el hecho se ejecutó con un arma de fuego, esa premisa debió descartarse. Afirma que solicitó en su recurso la suspensión condicional de la pena, omitiendo la alzada referirse, dictando una sentencia con falta de motivación que la invalida. Procura que se dicte sentencia absolutoria, o de retenérsele falta penal, se varíe la calificación jurídica por la de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, imponiéndosele la pena mínima y suspendiéndola totalmente.

4.2. En primer término, respecto de la crítica sobre la falta de fundamentación del fallo es pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En respuesta al planteamiento, el examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 3.1, aprecia esta Sala, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], que no se evidencia insuficiencia en la fundamentación atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su apelación en que impugnaba contradicciones en las declaraciones de la víctima, la valoración probatoria realizada, así como la pena impuesta; en ese tenor, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta Corte de Casación comprueba, en su fallo proveyó la justificación precisa que dio lugar al rechazo de sus pretensiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proporcionando las razones que dan soporte jurídico y legitiman su fallo, en virtud de lo cual, procede desestimar el extremo examinado por carecer de pertinencia.

4.4. Por otro lado, en torno al aspecto del medio examinado concerniente a que el fallo resulta infundado pues la alzada no verificó sus denuncias sobre las contradicciones en las declaraciones de la víctima y en la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio particularmente a las actas de denuncia y reconocimiento de personas, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[2]. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

[2] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma.

4.5. Del estudio y ponderación del fallo impugnado, se verifica, la alzada advirtió que la decisión originaria descansaba en una rigurosa valoración por el tribunal de juicio de toda la prueba presentada; determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que el acervo probatorio resultó suficiente para determinar la participación activa del procesado [redacted] en el ilícito de robo agravado por ejecutarse con violencia; en ese sentido, la alzada dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le reconoce para fallar, verificó las declaraciones de la víctima-testigo [redacted] resultaban coherentes y precisas a lo largo de todo el proceso[3] en la identificación del imputado recurrente por sus características físicas específicas como quien la atracó, dando los detalles del hecho, deposición que se integró y complementó de forma armónica con el resto de los elementos probatorios audiovisuales[4] y documentales[5]

[3]Durante el reconocimiento de personas efectuado el 21 de junio de 2024, como en la audiencia celebrada por el Tribunal *a quo*.

[4]Un disco compacto de color blanco, conteniendo videos de cámaras de seguridad, entregado por [redacted], donde se visualiza al imputado [redacted] (a) el Cojo cuando transitaba a bordo de una pasola marca Suzuki, color rojo vino.

[5] Acta de denuncia núm. 16401-2024-001974 de fecha 29 de mayo de 2024; de reconocimiento de personas, levantada el 21 de junio de 2024; de entrega voluntaria levantada en fecha 29 de junio de 2024, de [redacted] al Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

levantados, que fueron apreciados por estar revestidos de legalidad y reunir los requerimientos propios para que se les otorgara fuerza probatoria.

4.6. De lo anterior se desprende que la apreciación de la Corte *a qua* fue correcta, pues concluyó que las afirmaciones invocadas por el recurrente constituían puros alegatos y no existía evidencia de contradicción relevante ni se probó motivo alguno de descrédito a tales declaraciones, todo lo cual permitió determinar, luego de despejarse las dudas razonables la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito de robo agravado reprochado; por lo que evidentemente carece de sustento el planteamiento del recurrente siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.7. En lo atinente al tercer aspecto del medio con respecto a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en que solicitó en su recurso la suspensión condicional de la pena, omitiendo la jurisdicción de apelación referirse a lo solicitado.

4.8. La lectura meditada de la decisión impugnada pone de manifiesto que le cabe razón a la parte recurrente en esta tercera vertiente del medio, en tanto en su fundamentación la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación recoge los argumentos propuestos por el hoy reclamante en torno a la acogencia de la figura de la suspensión condicional de la pena, no obstante, al momento de abordarlos, omitió referirse de manera expresa a la crítica formulada en torno a este punto, actuación que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por versar la petición sobre un aspecto de puro derecho, así como por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, exponiendo las motivaciones apropiadas.

4.9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][6]; de manera que, en virtud de las disposiciones del artículo 444, numeral 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte *a qua,* lo que se efectúa a continuación.

4.10. Efectivamente, como se estableció, en sus planteamientos el recurrente recrimina que no fue acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que disponía en la redacción vigente al momento de entablarse el recurso: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […].* En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.11. De lo transcrito anteriormente se observa, en esencia, que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los

[6] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018, emitida por Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.12. Concerniente a este punto resulta oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala[7] en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.13. De esta manera, se evidencia que es precisamente en el

[7] Sentencias números 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contexto erigido por el apartado 1 del entonces vigente artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada por el recurrente, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo disponía el referido texto, se encuentra, como ya se dijo, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; requerimiento que evidentemente no cumplió.

4.14. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted], este órgano de casación no divisa a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de seis años fijada por el Tribunal *a quo* y ratificada por la alzada, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de robo agravado por efectuarse ejerciendo violencia, por la que resulta enteramente legítima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en el hecho delictivo, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los requerimientos propios para su otorgamiento, que no colmó, se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.15. En líneas generales, con excepción del aspecto suplido anteriormente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente [redacted], cumple con los patrones motivacionales de rigor, la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la jurisdicción de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso; consecuentemente, procede desatender el medio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

objeto de escrutinio.

4.16. Concluyentemente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00410, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Dcg/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 393-2021-EPEN-00023
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0706

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 359-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 3: 32 p.m., del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los señores [redacted], [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderados al licenciado [redacted]; 2) Siendo las 11: 30 horas de la tarde del día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted], asistido en sus medios de defensa por los licenciados [redacted], en contra la Sentencia Penal Núm. 00210 de fecha doce (12), del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al ministerio público* [*sic*].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, mediante sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00210, emitida en fecha 12 de abril de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 216, 217, 220, 287-2 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido), lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del sector público; asimismo, lo condenó de manera solidaria con el tercero civilmente demandado [redacted], al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] Delgado (querellantes y actores civiles).

1.3. En fecha 22 de mayo de 2025, la parte recurrida [redacted] Delgado, [redacted] y [redacted] a través de sus representantes legales, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00694, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, a través de su abogado, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia penal de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00127, del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Suspender la pena impuesta y ordenar que la misma sea suspensiva; sustituir la misma conforme a la que el juez establezca ya realizando una labor social ante la institución pública que le impongan al ciudadano* [redacted]*. Cuarto: Que las costas sean compensadas. Quinto: Notificar a las partes del proceso la sentencia del caso.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] Delgado, [redacted] y Benera Delgado de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Santos, partes recurridas en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por no existir ningún vicio que caracterice ninguna violación de derechos y, en consecuencia, se confirme la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y se rechace y acojan nuestras conclusiones en todas sus partes y se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del licenciado* [redacted]. *Una aclarante, y es que esta sentencia consta de dos partes, una parte civil, una parte penal, la parte civil no ha sido atacada, nos referimos en cuanto a la parte penal, en cuanto a la parte civil, que se declare que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido atacada y que se rechace en todas sus partes el recurso.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por* [redacted], *(imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, y rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, verificó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una sanción que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta del encartado. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Aunque el recurrente [redacted] en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los recursos de casación, en el desarrollo de su escrito expone sus disconformidades con relación a la sentencia impugnada, a saber:

> *La corte razonó que el Tribunal a quo al hacer una argumentación vaga, y mal fundada ante la solicitud de la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa, limitándose a solo imponer una pena de un año y seis meses sin decirle al imputado por que el mismo no pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, entendemos que la corte aun recae en el mismo error o vicio, ya que se limita a contestar que los jueces tienen la facultad, de decir según establecen en el punto 8. De la pág. 9 de 18 de la sentencia impugnada. Entendemos que si bien es cierto que los jueces son soberanos al tomar las decisiones no menos cierto es que también deben motivar sus decisiones y establecer el por qué no favorecen ya que existe una petición y la misma debe ser respondida, más sin embargo el juez a-quo ni contestó ni se pronunció respecto de la solicitud, rechazando o admitiendo tal solicitud. Es ese el motivo de que aun la corte no ha sido clara con la solicitud. En relación a la suspensión o no de la pena impuesta, independientemente de que sea o no facultativo del juez. Además de que lo que si entendemos es que existen motivos y razones ya que el imputado es una persona que nunca ha tenido antecedentes penales, que por situaciones de que el mismo nunca antes había tenido ningún tipo de situaciones judiciales de ninguna índole y que por no haber cometido ningún tipo de violaciones anteriormente es que entendemos es mecedora de que dicha pena sea suspendida, tomando en cuenta que el imputado es una persona joven, que tienes hijos menores y encerrar a una persona por algo involuntario, ya que nadie quiere cometer hechos de esta naturaleza y que existen los mecanismos para que pueda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cumplir con la pena realizando las labores correspondiente y que le sean asignadas, porque llevar a los centros de corrección o una cárcel pública a una persona por un hecho que no es voluntario, ya que un accidente no es voluntario, existiendo mecanismos que pueden sustituir la prisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que lleva razón la parte recurrente en su queja planteada, en el sentido de endilgarle a la juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio de dictar en el aspecto penal una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de motivación de las decisiones en cuanto a la pena, en ese sentido declara parcialmente con lugar el recurso, sin que conste en la parte dispositiva de la sentencia dictada por esta corte, supliendo esta sala de la corte la motivación de no otorgar la suspensión condicional de la pena y es que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que es facultativo del juez otorgarla o no, independientemente que se den los requisitos establecido por la ley, en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, razonamiento que asume esta Primera Sala de la corte, lo siguiente: "Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo. (Sent. núm. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31). De modo y manera que, con lo externado, esta sala de la corte cumple con el requisito de motivación de porque no acogió la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted] en su acción recursiva alega que le fue planteado a la corte que el tribunal de juicio hace una argumentación vaga y mal fundada ante la solicitud de la suspensión condicional de la pena realizada por la defensa, imponiendo una pena de un año y seis meses sin decirle al imputado por qué el mismo no pudo ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, al entender de quien recurre, los jueces de la Segunda Sala recaen en el mismo error o vicio que el tribunal de primer grado, ya que se limita a contestar que los jueces tienen la facultad, sin embargo, a juicio del impugnante existen motivos y razones para ser merecedor de que dicha pena sea suspendida, pues es una persona que nunca ha tenido antecedentes penales, es una persona joven, que tiene hijos menores y que existen los mecanismos para que pueda cumplir con la pena realizando las labores correspondientes.

4.2. Previamente es menester establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, esta Sala de Casación advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta puntual a las quejas enarboladas por el imputado, en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 8 de su sentencia, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, además de hacer alusión al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la suspensión condicional de la pena,

---

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por tanto, frente a lo que dispone el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025), comparado con el razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante no se advierte.

4.4. Con relación a la queja expuesta por el recurrente sobre la suspensión de la pena, fundamentada en el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal, es preciso señalar que dicho texto, ahora estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo: En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. párrafo II: La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Que sobre el tema analizado, esta Sala de Casación destaca que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6. En esas atenciones, y en armonía con lo establecido por la Corte *a qua,* aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el hoy recurrente, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso, esta Sala, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, comparte el criterio de la Corte *a qua*, de no favorecer al recurrente con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.7. Ante lo establecido en los párrafos que anteceden, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en la especie.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer las razones que le condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación, así como el rechazo de la solicitud formulada ante este Alzada de que le fuera suspendida la pena impuesta, atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden.

4.10. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0682

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal; con domicilio procesal localizado en el segundo nivel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del edificio que aloja a la Procuraduría General de la República, sito en la avenida Jiménez Moya esquina [redacted], Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por parte del Ministerio Público, en la persona de la Licda.* [redacted]*, Procuradora General de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal; contra la resolución núm. 057-2025-SACO-00171, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma la resolución impugnada, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso: a)* [redacted]*, en calidad de imputado; b) Licdo. Miguel ángel García Rosario, defensa técnica del imputado; c) Procuradora General de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal; d) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic].*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2025-SACO-00171 de fecha 6 de agosto de 2025, acogió un medio de inadmisión planteado por la defensa del investigado [redacted] y declaró inadmisible la acusación promovida por la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conjuntamente con los Lcdos. [redacted], [redacted] y Arolin [redacted], procuradores fiscales, adscritos a la referida Procuraduría Especializada, en fecha 3 de junio de 2025. En consecuencia, ordenó el archivo del expediente, en provecho de [redacted], imputado de la presunta violación de las disposiciones del artículo 361 del Código Penal dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00445, de fecha 9 marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de abril de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, fecha en la cual

la lectura fue prorrogada mediante auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, ya que el referido expediente amerita un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, fijándose la misma para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, ordenando la notificación a las partes.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante el Ministerio Público como parte recurrente; y el representante de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Lcda.* [redacted]*, procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) y el Lcdo.* [redacted]*, procurador fiscal, en contra de la resolución penal de marras, en virtud de que cada uno de los medios de impugnación vinculados en su escrito de casación ha puesto de relieve que la decisión recurrida adolece del vicio de manifiestamente infundada al carecer de una motivación suficiente y coherente*

que sustente lo decidido, por lo que resulta procedente casar la resolución a fin de que se dicte una nueva decisión conforme a los ordenamientos jurídicos dominicanos, y específicamente, conforme a los precedentes de nuestro más alto Tribunal Constitucional.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El recurso de casación del Ministerio Público está fundamentado en tres medios, si observamos y voy a referirme, a los dos últimos medios versan sobre la resolución del juez de la instrucción no sobre la decisión de la corte, por vía de consecuencia, es evidente que este grado de la Suprema en su momento no tendrá ni siquiera que referirse a lo mismo porque no se trata de la decisión que debe de atacar que es la de la corte. Vamos a solicitar rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en virtud de que carece de fundamento y la sentencia dada por el juez de la instrucción como la Corte de Apelación del Distrito Nacional están fundamentadas en hecho y en derecho, por vía de consecuencia, no se configuran ninguno de los tres medios que invoca el Ministerio Público como la evocación de su recurso, por vía de consecuencia, rechazarlo en todas sus partes, acogiendo así las demás conclusiones contenidas en el escrito de defensa, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, por el mismo no cumplir*

con los requisitos establecidos en el artículo 442 de la Ley núm. 97-25, ley que instituye el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana. Segundo: En cuanto el fondo del proceso, para el caso de que dicho recurso sea declarado admisible; rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00382, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), toda vez que no se conjugan ninguno de los elementos que requiere el legislador establecidos en la Ley núm. 76-02 y 2-23 sobre Recurso de Casación, y sobre todo, porque no se encuentran ninguna de las causales contenidas en el Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25), tal y como se desprende de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la instancia de contestación al recurso de casación, máxime cuando el recurso de casación versa sobre la decisión del juez a quo (juez de la instrucción), y no sobre la decisión de la Corte a qua, y, por vía de consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, con el voto disidente de la magistrada [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal; proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de Norma Jurídica.* ***Segundo medio****: Falta, Contradicción o llogicidad Manifiesta en la Motivación.* ***Tercer medio:*** *Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de la Prueba.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En efecto, el órgano jurisdiccional al dictar la decisión impugnada se apartó de manera evidente de los presupuestos*

fácticos y jurídicos que resultaban aplicables al caso concreto, sin ofrecer una motivación suficiente, razonada y congruente que permitiera sostener la validez de lo decidido. La ausencia de una fundamentación adecuada se traduce en una decisión carente de sustento legal, pues no se aprecia un análisis serio de los argumentos expuestos por la parte recurrente ni una correcta aplicación de las normas que rigen la materia. Por el contrario, la resolución se limita a afirmaciones genéricas que no guardan correspondencia con las constancias del proceso ni con los principios que informan el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, la resolución impugnada no satisface las exigencias mínimas de motivación que deben caracterizar toda decisión judicial. Ante la decisión de la corte de desestimar el recurso interpuesto, se ratifica íntegramente lo resuelto y lo expuesto en la deliberación del caso, específicamente en los ordinales 14 al 18 del apartado "Deliberación del Caso" de la decisión núm. 502-01-2025-SRES-00382. En dicha decisión, la corte sostiene que el tribunal a quo actuó de manera correcta y fundamenta su criterio en el análisis realizado por el juez de lo preliminar. No obstante, entendemos que dicha decisión adolece de múltiples errores e inobservancias, los cuales fueron debidamente señalados y probados ante la corte, y que consideramos necesario exponer y desarrollar con mayor amplitud. En virtud de lo anterior, y a partir de la introducción previamente expuesta, se encuentran dadas las condiciones para proceder a señalar, analizar y desarrollar de manera más amplia y detallada los errores e inobservancias en que incurre la decisión recurrida, los cuales, a nuestro entender, resultan determinantes para la correcta valoración del caso y ameritan un examen más profundo por parte de esta honorable sala. Que en lo que refiere a la decisión 057-

2025-SACO-00171, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2025, en efecto, el juez o de la instrucción no solo incurrió en una interpretación equivocada del tipo penal de perjurio, transformándolo en un delito de resultado cuando la ley lo concibe como delito de medios, sino que además excedió los límites de la fase intermedia al pronunciarse sobre aspectos de fondo que únicamente competen al juicio oral. A esto se suma que la motivación de la decisión es incoherente y contradictoria, pues bajo la apariencia de un fallo de inadmisión se resolvió lo sustancial de la acusación, ignorando pruebas relevantes y aplicando estándares de certeza propios del debate en juicio. Estos errores, tanto de derecho como de hecho, no solo vulneran principios procesales fundamentales como la oralidad, la contradicción y la legalidad, sino que también lesionan la función de tutela judicial efectiva que corresponde sistema de justicia penal. […]. El juzgado a quo incurrió en una errónea aplicación del artículo 361 del Código Penal al transformar el delito de perjurio, que es de medios, en un delito de resultado. La resolución recurrida, en su página 9, establece: "Considerando que, conforme al artículo 361 del Código Penal, el perjurio requiere como elemento esencial la relevancia del testimonio falso, es decir, que este haya influido sustancialmente en el resultado del proceso judicial...". Este razonamiento es contrario a la letra expresa de la ley, a la jurisprudencia nacional y a la doctrina especializada. El art. 361.1 CP define el perjurio de manera incontrovertible: "la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad, sea al declarar por ante algún Tribunal ...". El artículo 361 del Código Penal dominicano configura el perjurio como un delito de medios, cuya consumación se

produce con la simple afirmación de un hecho falso bajo juramento, independientemente de que la declaración haya producido o no un resultado se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma". Es decir, la sola falsedad bajo juramento basta para la consumación, sin necesidad de esperar que exista una sentencia derivada de dicha falsedad. El régimen sancionatorio contenido en el numeral 4 del artículo 361 confirma esta naturaleza. En sus literales a), b) y c) se contemplan hipótesis agravadas vinculadas a que la declaración falsa haya tenido efectos en una condenado ejecución de pena. No obstante, el literal d) prevé expresamente la sanción aplicable en "cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores", es decir, incluso cuando la declaración falsa no haya determinado todavía una sentencia de condena o absolución. De esta manera, la norma reconoce que el delito se consuma con el acto mismo del falso testimonio bajo juramento, y que los efectos posteriores únicamente inciden en la graduación de la pena más no en la existencia del delito. […]. Error Procesal: Fallo de inadmisión que resolvió indebidamente sobre el fondo. Inexistencia legal de la causal de inadmisibilidad aplicada por el juez. El juez de instrucción, al acoger un medio de inadmisión, tenía la obligación de limitarse a un examen formal del escrito acusatorio (competencia, personería, requisitos del art. 298 CPP). Sin embargo, traspasó los límites de su función y realizó una valoración anticipada del mérito y la prueba, propia de la fase de juicio. Al analizar la "relevancia" del testimonio y su impacto en otro proceso, el juez resolvió sobre el fondo del asunto bajo el disfraz de una inadmisión. Esta actuación constituye un quebrantamiento de las formas sustanciales del

> *procedimiento (art. 433 CPP), pues genera una contradicción insalvable: no se puede declarar inadmisible una acusación por un vicio formal y, al mismo tiempo, absolver al imputado por consideraciones de fondo. Esta anticipación de juicio causó indefensión al Ministerio Público, privándolo de su derecho a llevar sus pruebas y argumentos al juicio oral, que es el foro adecuado para dicha discusión. El tribunal a quo declaró inadmisible la acusación presentada por el Ministerio Público con fundamento en que el testimonio jurado del imputado carecía de "relevancia" para q el resultado del proceso principal. Sin embargo, esta decisión constituye una errónea aplicación de la norma procesal penal, en la medida en que el Código Procesal Penal, dominicano no contempla tal causal de inadmisión.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La resolución impugnada incurre en graves vicios de motivación que la tornan jurídicamente insostenible. En primer lugar, el juez declaró acogido un medio de inadmisión, lo que procesalmente debía poner fin al análisis, pues la inadmisibilidad se limita a una verificación formal de requisitos previstos en la ley. Sin embargo, de manera contradictoria, el mismo tribunal entró a valorar aspectos sustantivos propios del fondo de la acusación, tales como la relevancia del testimonio en el proceso principal, la credibilidad del imputado y la pertinencia de las pruebas ofrecidas. Esta doble línea argumentativa es incompatible: no puede al mismo tiempo afirmarse que la acusación es inadmisible por razones formales y, seguidamente, descalificarla en cuanto a su contenido material […].*

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] La resolución impugnada incurre en un error manifiesto al determinar los hechos y valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. El estándar exigido en la fase intermedia no es el de certeza propia de una sentencia condenatoria, sino el de probabilidad razonable de culpabilidad establecido en el art. 308 CPP. Es decir, basta con - que las pruebas presentadas acrediten indicios serios y suficientes de que el imputado ha cometido el hecho imputado, a fin de justificar la apertura a juicio para que tales elementos sean debatidos en un proceso público, oral y contradictorio. Sin embargo, el juez de la instrucción se apartó de este estándar y aplicó, de manera indebida, un nivel de exigencia propio de la sentencia de fondo, desestimando pruebas esenciales que demostraban el núcleo del tipo penal imputado: el quebrantamiento del juramento. En efecto, obvió valorar el acta de audiencia y el CD que registran la juramentación y la declaración falsa del imputado, pruebas que acreditan la materialidad misma del delito de perjurio y que no admiten discusión respecto a la existencia del acto solemne y su posterior violación. [...]. De igual manera, se ignoraron las certificaciones oficiales del Ejército y de POLITUR que confirman que el imputado jamás perteneció a esas instituciones, desmintiendo así su afirmación bajo juramento de haber trabajado en POLITUR. La fuerza probatoria de estas certificaciones es incuestionable, al provenir de las entidades oficiales competentes y estar dotadas de fe pública administrativa. Prescindir de su valoración equivale a desconocer pruebas directas y objetivas sobre la falsedad de la declaración jurada. Asimismo, el tribunal omitió considerar*

> *las certificaciones de la Superintendencia de Bancos y el informe pericial financiero, que reflejan depósitos bancarios realizados por el imputado en favor del coimputado [redacted]. Tales documentos contradicen de manera frontal lo declarado por el acusado en juicio, quien afirmó no haber hecho devoluciones de dinero. Estos registros financieros constituyen evidencia documental contundente de la falsedad de sus palabras.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 7. El recurso de apelación que promueve el Ministerio Público se fundamenta, en síntesis, en lo siguiente: violación de la ley por errónea aplicación del artículo 361 del Código Penal que define el perjurio como un delito de medios y no de resultado, sostienen que el juez de la instrucción erróneamente exigió que la falsedad del testimonio influenciara el resultado del proceso, lo cual no es un requisito legal para tipificar el delito. Además, se critica un error procesal y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, al declarar la inadmisibilidad por un vicio de forma y al mismo tiempo absolver al imputado por consideraciones de fondo, otorgándole el requisito de relevancia al testimonio, violó el principio de legalidad procesal por estar fundado en un requisito inexistente en la ley. Asimismo, el Ministerio Público sostiene como motivo de apelación la existencia de errores en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al aplicar un estándar de certeza propio de la*

sentencia definitiva y no el de probabilidad razonable exigido en la etapa de instrucción, consideran que el juez de lo preliminar ignoró pruebas esenciales como las certificaciones del Ejército y POLITUR, informes financieros, registros bancarios, actas de entrevistas y el CD de la audiencia donde el imputado rindió declaración bajo juramento, que acreditan la falsedad del testimonio y demuestran la existencia del perjurio. En ese sentido, esta alzada advierte que la acusación penal pública en contra del imputado, [redacted], lo sindica en lo siguiente: El Ministerio Público acusó a [redacted] el delito de perjurio por haber rendido, bajo juramento en fecha 19 de noviembre de 2024, una declaración falsa en el juicio que se celebra ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. En sus entrevistas de 2021 y 2024 ante la PEPCA admitió que figuraba en una nómina irregular del CESTUR, sin prestar servicios y devolviendo gran parte de su salario al imputado del proceso principal [redacted], sin embargo, en el juicio oral, bajo la fe del juramento, afirmó que trabajaba en POLITUR, que utilizaba su salario para gastos propios y que nunca devolvió dinero. Estas declaraciones falsas constituyen el núcleo de la acusación, al tratarse de una acción consciente y deliberada que buscó favorecer a un coimputado. Para demostrar la falsedad de dichas declaraciones, el Ministerio Público presentó un conjunto de pruebas diversas y convergentes. Entre ellas, las certificaciones oficiales del Ejército y de POLITUR que confirman que el imputado nunca perteneció a esas instituciones, así como las certificaciones de la Superintendencia de Bancos que evidencian depósitos hechos por el propio González en cuentas de [redacted], lo que refuta sus declaraciones

ofrecidas en juicio bajo la fe del juramento. A ello se suman el Informe Pericial Financiero UIC-2025-CF-0010, elaborado por la Unidad de Investigación de Crímenes Financieros, que analiza las transacciones, y el CD de la audiencia que registra su juramentación y su declaración en audiencia. Además, se ofrecieron como pruebas las actas de entrevistas iniciales y posteriores, donde el imputado confesó su rol en la nómina irregular; las certificaciones procesales acreditan la validez de la juramentación; y los testimonios de fiscales y peritos que recibieron y ratificaron sus declaraciones previas. Este haz probatorio demuestra de forma clara que González incurrió en el delito de perjurio tipificado en el art. 361 del Código Penal, configurándose una acusación precisa, fundada y suficiente para justificar la apertura a juicio. (sic) El tribunal de origen que dicto la decisión impugnada que nos ocupa, declaró inadmisible la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público en contra del acusado [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 361 del Código Penal dominicano, en lo adelante parte apelada, en razón de que el delito endilgado se relaciona a otro proceso judicial que se encuentra en la etapa de fondo y es allí donde el Ministerio Público aduce que el imputado cometió perjurio, considerando el tribunal a quo que para establecer la comisión de dicho delito es necesario demostrar la relevancia como elemento esencial del mismo. Concluyendo que, al momento de interponer la acusación, el tribunal apoderado del fondo del proceso no había dictado sentencia definitiva, por lo que no se puede establecer con certeza la relevancia que tuvo dicho testimonio en la decisión. En ese orden, para la instancia unipersonal decidir como lo hizo, estableció en su decisión la siguiente fundamentación: El

tribunal, luego de examinar y verificar el presente proceso, acoge el medio de inadmisión planteado por la defensa, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público por el delito de perjurio contra el ciudadano [redacted] se enmarca en el proceso penal denominado Coral y Coral 5G. Considerando que, conforme al artículo 361 del Código Penal, el perjurio requiere como elemento esencial la relevancia del testimonio falso, es decir, que este haya influido sustancialmente en el resultado del proceso judicial; al momento de la presentación de la acusación el Primer Tribunal Colegiado aún no había emitido decisión de fondo sobre el proceso principal, por lo que no puede establecerse con certeza el impacto del testimonio en la resolución del caso. Por tanto, esta jurisdicción considera que la acusación por perjurio deviene inadmisible por extemporánea, al no cumplirse los requisitos de oportunidad procesal y relevancia exigidos por la ley penal sustantiva y procesal, observando como base legal los artículos 54 del Código Procesal Penal y el 44 de la ley 834-781. (páginas 9 y 10, párrafo 8 de la resolución recurrida). En respuesta al recurso, es necesario que observemos lo que dispone el artículo 361 del Código Penal dominicano, a saber: "Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún tribunal, juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa. También se hace menester que analicemos lo establecido en algunos de sus literales: a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de trabajos

públicos, y la sentencia hubiere sido ejecutada... b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiere sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional… c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta… Del análisis del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, de la resolución emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y del procedimiento legal regente en la materia, a los fines de verificar si ciertamente se observan los vicios manifestados por el recurrente, planteamos las siguientes consideraciones. El primer medio invocado por la parte recurrente versa sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pudiendo observar la corte que el tribunal a quo obró correctamente al establecer la relevancia del testimonio como un elemento del tipo penal endilgado, consideramos que el testimonio falso punible debe de poseer aptitud para incidir en la decisión final, situación ésta, que al no haberse rendido la sentencia del proceso que recoge el testimonio del acusado, resulta imposible aplicar la ley a priori. Por tanto, la conclusión rendida por el juez de la instrucción en cuanto a que la acusación era prematura por no haberse determinado la eficacia probatoria de la declaración constituye una correcta interpretación de la norma. El segundo medio alude la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, no obstante, del análisis de la decisión se advierte que la motivación del juez es clara, coherente y precisa, con líneas argumentativas que no se contradicen entre sí, sino que responden a los dos planos del control de legalidad de la acusación: formal y sustancial. El tercer y último medio manifiesta un error en

la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, afirma que el juez de la instrucción valoró indebidamente la prueba, aplicando un estándar propio del juicio y no el de probabilidad razonable exigido en la fase preliminar, sin embargo, la resolución evidencia que el juez se limitó a realizar el control de admisibilidad de la cuestión planteada conforme lo estipula la norma procesal vigente, sin emitir juicios de certeza ni efectuar ponderaciones propias del debate de fondo. En consecuencia, ésta alzada concurre y coincide plenamente con el análisis practicado por el juez de lo preliminar, ya que hemos verificado y constatado que ciertamente obró correctamente al concluir que al momento de presentarse la acusación no se podía comprobar la relevancia o el impacto del testimonio rendido por el acusado, pues el tribunal apoderado del fondo del proceso no había dictado la sentencia del mismo. En lo que respecta al objetivo de la audiencia preliminar, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado lo siguiente: […] el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar, en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio,

> *puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma. En lo que concierne a la función de la prueba en la fase intermedia del proceso penal, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: Es bien sabido, que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, pero, en el caso que nos ocupa, cuando esa convicción o demostración no es lograda en la fase correspondiente con los presupuestos aportados, entonces el resultado es el exigido en el artículo 304, anteriormente citado, como al efecto se juzgó. Lo anterior, corrobora que los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público resultan insuficientes e inoportuno para fundamentar y sostener la acusación. Esta insuficiencia probatoria impide comprometer la responsabilidad penal del acusado en la fase de juicio, considerando que no se ha demostrado la influencia del testimonio en la decisión final. […]. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego de un examen integral del escrito de casación, se observa que previo a entrar en la titularidad de los medios de impugnación, es donde la parte recurrente realiza una crítica a la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y cuando procede a citar los medios que sustentan su acción

recursiva, lo hace mediante una copia íntegra de su recurso de apelación, evidentemente, lo aquí establecido de la página 9 y siguientes, transcritos en esta decisión como primer, segundo y tercer medio, constituyen un ataque directo a la resolución dictada por el juez de la instrucción relacionado a las consideraciones dadas por dicho tribunal para declarar la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.2. En atención a lo antes observado, al no censurar directamente la decisión de la alzada, impide a esta Sala determinar si esa jurisdicción aplicó debidamente o no la ley. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la

normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar los medios antes citados.

4.3. No obstante, esta Sala de Casación procederá a la ponderación del único alegato formulado por los recurrentes plasmado en su escrito previo a la enunciación de sus medios, en el que sí cuestionan las consideraciones de la Corte *a qua*, estableciendo que la alzada al dictar la decisión impugnada se apartó de manera evidente de los presupuestos fácticos y jurídicos que resultaban aplicables al caso concreto, por no ofrecer una motivación suficiente, razonada y congruente que permitiera sostener la validez de lo decidido. Refiere el impugnante que la ausencia de una fundamentación adecuada se traduce en una decisión carente de sustento legal, pues no se aprecia un análisis serio de los argumentos expuestos por la parte recurrente ni una correcta aplicación de las normas que rigen la materia. Por el contrario, la resolución se limita a afirmaciones genéricas que no guardan correspondencia con las constancias del proceso ni con los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, a consideración de los recurrentes, la resolución impugnada no satisface las exigencias mínimas de motivación que deben caracterizar toda decisión judicial, dicha

decisión adolece de múltiples errores e inobservancias, los cuales fueron debidamente señalados y probados ante la Corte *a qua*.

4.4. Del estudio íntegro de la resolución objeto de impugnación a fin de constatar la alegada falta de motivación o motivaciones genéricas, se observa que, la parte recurrente le estableció a la Corte *a qua* como primer medio, violación de la ley por errónea aplicación del artículo 361 del Código Penal que define el perjurio como un delito de medios y no de resultado, estableciendo que el juez de la instrucción erróneamente exigió que la falsedad del testimonio influenciara el resultado del proceso, lo cual no es un requisito legal para tipificar el delito. Además, criticó un error procesal y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, al declarar la inadmisibilidad por un vicio de forma y al mismo tiempo absolver al imputado por consideraciones de fondo, otorgándole el requisito de relevancia al testimonio, violó el principio de legalidad procesal por estar fundado en un requisito inexistente en la ley.

4.5. En atención a lo criticado por los recurrentes, la alzada le estableció que el tribunal de origen que dictó la decisión impugnada en apelación, declaró inadmisible la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público en contra del acusado [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 361 del Código Penal

dominicano, en razón de que el delito endilgado se relaciona a otro proceso judicial que se encuentra en la etapa de fondo y es allí donde el Ministerio Público aduce que el imputado cometió perjurio, considerando el tribunal de instrucción que para establecer la comisión de dicho delito es necesario demostrar la relevancia como elemento esencial del mismo. Concluyendo que, al momento de interponer la acusación, el tribunal apoderado del fondo del proceso no había dictado sentencia definitiva, por lo que no se puede establecer con certeza la relevancia que tuvo dicho testimonio en la decisión.

4.6. De igual forma, consideró la Corte *a qua* que el tribunal de instrucción para decidir de la forma en que lo hizo estableció en su decisión la siguiente fundamentación: "El tribunal, luego de examinar y verificar el presente proceso, acoge el medio de inadmisión planteado por la defensa, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público por el delito de perjurio contra el ciudadano [redacted] se enmarca en el proceso penal denominado Coral y Coral 5G. Considerando que, conforme al artículo 361 del Código Penal, el perjurio requiere como elemento esencial la relevancia del testimonio falso, es decir, que este haya influido sustancialmente en el resultado del proceso judicial; al momento de la presentación de la acusación el Primer Tribunal Colegiado aún no había emitido decisión de fondo sobre el

proceso principal, por lo que no puede establecerse con certeza el impacto del testimonio en la resolución del caso. Por tanto, esta jurisdicción considera que la acusación por perjurio deviene inadmisible por extemporánea, al no cumplirse los requisitos de oportunidad procesal y relevancia exigidos por la ley penal sustantiva y procesal, observando como base legal los artículos 54 del Código Procesal Penal y el 44 de la ley 834-781".

4.7. Continúa la alzada estableciendo que el artículo 361 del Código Penal dominicano dispone lo siguiente: "Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa ". También se hace menester que analicemos lo establecido en algunos de sus literales: "a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de trabajos públicos, y la sentencia hubiere sido ejecutada... b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiere sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional… c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere

sufrido total ni parcialmente la pena impuesta…". Indicando la Corte *a qua* que el tribunal de instrucción obró correctamente al establecer la relevancia del testimonio como un elemento del tipo penal endilgado, consideramos que el testimonio falso punible debe de poseer aptitud para incidir en la decisión final, situación que al no haberse rendido la sentencia del proceso que recoge el testimonio del acusado, resulta imposible aplicar la ley *a priori*. Por tanto, la conclusión rendida por el juez de la instrucción en cuanto a que la acusación era prematura por no haberse determinado la eficacia probatoria de la declaración constituye una correcta interpretación de la norma.

4.8. Tal como dejaron establecidas las instancias inferiores, la acusación fue presentada sin que se haya conocido el juicio de fondo donde tendría la relevancia el testimonio alegado como falso, dado que tal como se estableció en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0802 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Sala de Casación, el falso testimonio debe versar sobre cuestiones sustanciales a efectos del juicio de fondo, de manera que ciertamente es prematura su presentación y fue lo que dio lugar a que la misma no fuera admitida, de manera que no existe una incidencia en el resultado del proceso.

4.9. También se observa que la Corte *a qua* estableció respecto al segundo medio de apelación formulado por el recurrente donde alegó falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, que del análisis de la decisión advirtió que la motivación del juez fue clara, coherente y precisa, con líneas argumentativas que no se contradicen entre sí, sino que responden a los dos planos del control de legalidad de la acusación: formal y sustancial. Asimismo, y en cuanto al tercer y último de los medios en el que manifestó el recurrente error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, afirmó la alzada que el juez de la instrucción valoró indebidamente la prueba, aplicando un estándar propio del juicio y no el de probabilidad razonable exigido en la fase preliminar, sin embargo, la resolución evidencia que el juez se limitó a realizar el control de admisibilidad de la cuestión planteada conforme lo estipula la norma procesal vigente, sin emitir juicios de certeza ni efectuar ponderaciones propias del debate de fondo. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta de motivación argüida por el recurrente, sino que por el contrario desarrolló cada medio y le dio respuesta a los mismos.

4.10. En cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la corte de apelación cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

evidenciándose, que la motivación brindada resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacia una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.11. Evidentemente, tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló cada medio propuesto y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el juzgado de la instrucción, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.12. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda plenamente descartado a la luz del propio contenido de la decisión impugnada. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En esas atenciones se desestiman los argumentos analizados.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); y el Lcdo. [redacted], procurador fiscal; contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Quinto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por la magistrada [redacted]

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), contra la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, presentamos nuestra disidencia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Antecedentes del proceso

1.1. Conforme al relato fáctico que se extrae de la resolución de primer grado, los hechos que dan lugar al ejercicio de la acción son los siguientes, a saber:

> 1.1.1. *El Ministerio Público presenta acusación en contra del señor [redacted], por él mismo haber cometido perjurio. Vamos a dejarlo, pues él mismo recurrió ante el Primer Tribunal Colegiado de aquí, del Distrito Nacional. Resulta que el mismo fue acreditado como testigo por el Ministerio Público, en fecha 19/11/2024, del año pasado, se presentó ante el tribunal y fue juramentado por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado,*

[redacted], siendo las 9:35 a. m. Esto es en forma de síntesis. Luego de ser juramentado, el mismo estableció diferentes aseveraciones que resultaron ser falsas de conformidad con las pruebas del Ministerio Público, en esa declaración a los fines de favorecer a un imputado en el proceso denominado Coral o Coral 5G. Pretendió hacer creer al tribunal que él trabajaba en POLITUR, afirmando que trabajaba en POLITUR y que recibió un dinero para su uso personal y que cumplía funciones de esa entidad del Estado; de esa manera justificaba un dinero y unos fondos que percibía y que luego devolvió al imputado [redacted], donde estableció: «No, yo sí trabajaba en esa institución y yo no conozco al señor [redacted]». Esas fueron algunas de las falsedades que estableció en ese lugar. El Ministerio Público demuestra que el mismo, a través de los diferentes elementos de prueba, como por ejemplo, en la prueba documental, la certificación emitida por el mayor general del Ejército, [redacted], de fecha 22/11/24, nunca ha sido asignado, él siendo miembro del Ejército, en POLITUR; también tenemos una notificación del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de POLITUR, de la Dirección de la Policía de Turismo, de fecha 20/11/2004, que establece que tampoco [redacted] aparece como miembro de esa institución. De igual manera, honorable, el mismo decía que el dinero que recibía nunca se lo transfería el imputado [redacted]. El Ministerio Público, para desmentir eso y probar que cometió perjurio, deposita las informaciones de la Superintendencia de Bancos, que están numeradas como números 5 y 6 en la acusación, en las cuales se verifican los movimientos financieros: este mismo retiraba el dinero y también en la cuenta de Pedro

> *[redacted] se veía que depositaba con su número de cédula. Ahí están los voucher aportados en la certificación de la Superintendencia de Bancos, esos depósitos que hacía al imputado que negó ante el Tribunal Colegiado. De igual manera, aportamos un informe pericial de la agencia financiera, donde se detallan cada una de esas transacciones que él hizo a favor del imputado que es acusado de un hecho de corrupción a través de las nóminas de CUCEP. De igual manera, en la información financiera se observa que no recibía el dinero de POLITUR, a pesar de que decía que era de POLITUR, él lo recibía del CUCEP (Cuerpo Especializado de Seguridad Presidencial), y ese dinero de los treinta mil que recibía (RD$30,000.00), con unos tres mil pesos (RD$3,000) y los otros veintisiete, se los devolvía mediante la transferencia a [redacted]. Él, para favorecer a este imputado, mintió sobre esos hechos. Además, tenemos las declaraciones testimoniales de los fiscales que lo interrogaron, tanto para la preparación de este juicio como previamente en el año 2021, cuando fue aportado en la acusación del Ministerio Público en la etapa de investigación; en ese momento él sí admitió los hechos de que recibía ese dinero y se lo devolvía a ese imputado, pero al momento de llegar a juicio perjuró ante la administración de justicia, lo que pone en riesgo claramente el efectivo ejercicio de los jueces, cuando una persona, sabiendo que tiene la obligación de hablar con la verdad, miente sin estar revestido de la calidad de imputado, que es el único que pudiera mentir sin consecuencias ante un juez[1] [Sic].*

[1] Ver Resolución núm. 057-2025-SACO-00171, del 6 de agosto de 2025, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

1.2. Este relato fáctico fue presentado por el Ministerio Público, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del imputado [redacted], por presunta violación al artículo 361 del Código Penal dominicano, que tipifica el perjurio.

1.3. El referido juzgado de la instrucción dictó la resolución núm. 057-2025-SACO-00171, del 6 de agosto de 2025, mediante la cual declaró inadmisible la acusación presentada.

1.4. No conforme, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), apeló la decisión descrita y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2025-SRES-00382, del 28 de noviembre de 2025, desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

2.1. La presente disidencia se fundamenta en que, conforme al relato fáctico de la acusación presentada por ante el juez de la instrucción y los elementos de prueba que sustentan el referido escrito acusatorio, sí puede configurarse el ilícito de perjurio, contrario al criterio de la mayoría de esta Sala, puesto que de la descripción y el soporte de lo

imputado puede subsumirse en el artículo 361 del Código Penal dominicano.

2.2. El artículo 361 del Código Penal, establece: *1.- Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún tribunal, juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa. 2.- Son cómplices de perjurio los que por amenazas, promesas, persuasión, inducción, súplicas o dádivas hubieren conseguido que otra persona cometa el perjurio. 3.- El perjurio se comete aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma. 4.- El perjurio se castigará con las penas y según las distinciones siguientes: a) Cuando a consecuencia del perjurio un acusado hubiere sido condenado a treinta años de trabajos públicos, y la sentencia hubiere sido ejecutada, se impondrá al autor del perjurio el máximum de los trabajos públicos. b) Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, siempre que a consecuencia del perjurio el acusado hubiere sufrido total o parcialmente una pena criminal o correccional, se impondrá la misma pena al autor del perjurio. c) Cuando el acusado condenado a consecuencia del perjurio no hubiere sufrido total ni parcialmente la pena impuesta, se aplicará al autor del perjurio seis meses de prisión correccional o multa no menor de cien pesos ni mayor de mil pesos o*

ambas penas a la vez d) Cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de cincuenta pesos a diez mil pesos; o prisión correccional de un mes a dos años, o ambas penas a la vez. e) Al cómplice o cómplices del perjurio se les impondrá la misma pena que al autor del perjurio. 5.- El artículo 463 del Código Penal no es aplicable a los casos de perjurio, ni respecto de los autores ni de los cómplices.

2.3. Bajo el análisis de los verbos que definen el tipo de perjurio y de su desglose semántico ese extrae que resulta en: 1) Afirmar un hecho falso, es decir mentir; 2) Bajo juramento o promesa de decir la verdad, lo cual implica haber dado la voluntad noble de no mentir; 3) Ante un tribunal, juez o funcionario competente para recibir el juramento o la promesa, quiere decir que a quien se dé la declaración ostente la facultad de juramentar o recibir la promesa de veracidad sobre lo que habrá de declararse; 4) En cualquier caso en que la ley admita el juramento o promesa, lo que significa la previsión legal.

2.4. Continuando con el análisis integral del texto legal previsto en el citado artículo 361, de la norma es necesario establecer que los demás numerales no definen el perjurio, sino que prevén otras conductas relacionadas con el tipo y consecuentemente, punibles y sancionables, tales como la complicidad, su comisión aún vicios de forma en la toma de

juramento o promesa, y, por último, las sanciones aplicables, según las consecuencias que haya ocasionado esta infracción.

2.5. En el mismo orden, se debe precisar que el numeral 5 del referido artículo dispone expresamente y sin lugar a ninguna otra interpretación que no son aplicables al perjurio circunstancias atenuantes, con lo cual se infiere la intención exacta del legislador de dotar de autonomía este ilícito.

2.6. Así las cosas, afirmar que el perjurio requiere de otras condiciones para su configuración, más allá de las previstas expresamente en la norma sería desnaturalizar los elementos propios que lo tipifican y mezclarlos con los presupuestos que establecen la escala de las sanciones según la gravedad que haya ocasionado, pues la ley distingue el tipo propiamente dicho y luego expresa el castigo, según el impacto de las consecuencias que ocasione, siendo inexistente la necesidad de una sentencia condenatoria para su configuración, al contemplarse en el literal d) del artículo indicado que, *cualquier otro caso que no sea de los previstos en los párrafos anteriores se castigará con la multa de los cincuenta mil pesos a diez mil pesos; o prisión correccional de un mes a dos años, o ambas penas a la vez*, lo que quiere decir que la condena puede aplicarse, aún no haya intervenido sentencia condenatoria en contra de un imputado perjudicado por el perjurio, sino que, puede afectar, como

en la especie, la acusación del Ministerio Público, cuyo interés se encuentra íntimamente vinculado al bien jurídico colectivo, toda vez que para un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, es función del Estado velar porque los ciudadanos cumplan con el deber de expresar la verdad en sus declaraciones, con lo cual se garantiza el debido proceso y la investigación judicial.

2.7. Cónsono con el razonamiento anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que "el delito de perjurio se encuentra estipulado en el Código Penal, entre los delitos contra la función pública, ya que es parte de las funciones del Estado exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúa en interés del fin público atribuido por ley, y esto así porque más allá de la afectación particular, se lesiona un bien jurídico colectivo, como es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que de forma indirecta abarca a los particulares afectados por el falso testimonio; lo que entraña suma importancia porque las pruebas son los medios para una sana y justa administración de justicia; y el perjurio busca proteger la investigación judicial en aras de la verdad; pero sea o no así, lo que interesa resaltar aquí es que el objetivo instrumental de toda decisión justa es la verdad, por lo que si el testimonio sobre aspectos esenciales a efectos del proceso pecase de mendaz y fuera tomado en cuenta por el juzgador, daría lugar

a una solución contraria a la justicia. Eso explica que la mayoría de las legislaciones represivas castiguen la mendacidad, que cuando se hace bajo juramento solemne de decir la verdad, constituye perjurio, tipo penal que algunas legislaciones distinguen de la mentira adrede y exprofeso, cuyo fundamento de punición parece situarse más bien en la infracción del deber de ser veraz"[2].

2.8. Asimismo, la doctrina ha precisado que "el perjurio es punible incluso cuando el autor descarta subjetivamente que quede falseado el resultado del proceso"; "comienza en el juramento sólo con el conocimiento directo de prestar el juramento"[3]. Al delimitar los tipos de delitos, denomina los de *mera actividad*, indicando que el perjurio puede definirse como jurar o llevar a cabo de propia mano un juramento, incluso como comunicación con el órgano ante el que se presta juramento, cuya descripción se expresa como la ejecución de la acción.

2.9. En relación a este delito, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, estableció, en su resolución número 761-2003, del 4 de setiembre del 2003 (Sala Tercera) que "el delito de falso testimonio no resulta de comparar dos versiones expuestas en distintas fases del proceso, sino que castiga el simple hecho de no manifestar la verdad cuando el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0802, del 28 de junio de 2024.
[3] Jakobs, G., Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Madrid: [redacted], 1997, pág. 746.

ordenamiento jurídico impone el deber de decirla y esto se puede demostrar a través de distintos medios"[4].

2.10. Precisamente, en el presente caso se está endilgando el ilícito de perjurio, donde el órgano persecutor del Estado ha puesto en movimiento la acción penal en contra de un presunto autor quien, conforme al fáctico acusatorio puesto a su cargo, ha mentido ante un plenario, lo que la ley prevé y castiga por ser conducta reprochable.

2.11. De todo lo anterior, se puede establecer, aplicable al caso en concreto, que la acción de mentir ante un tribunal de la República durante declaraciones en calidad de testigo luego de ser juramentado o haber ofrecido promesa, constituye el tipo de perjurio, conforme los hechos endilgados en la acusación presentada, pues previo a la promesa o el juramento de decir la verdad y declarar contrario a lo relatado en ocasión anterior se manifiesta como una afirmación falsa, pudiendo estar presentes los elementos que configuran el perjurio de la manera integral; por lo que no es necesario ver más allá de los verbos que dan lugar a la acción punible, conforme se prevé en la legislación, al tratarse de una infracción de medio y no de resultado.

[4] Resaltado agregado.

2.12. Y es que, si partimos de que para poder configurarse el perjurio debe necesariamente haber intervenido sentencia condenatoria, estaríamos diciendo que el tipo solo se configura cuando se testifica en perjuicio de un imputado, no así en perjuicio de la acusación u otro sujeto procesal como la víctima, ya que, cuando el legislador contempló la infracción lo hizo bajo los verbos de mentir ante autoridad competente bajo juramento o promesa, lo cual implica que el solo hecho de que el testimonio sea falso da lugar a la conducta reprochable, independientemente de a quien le perjudique, pues lo que se castiga es la mentira bajo juramento ante el ente, órgano o funcionario con facultad para recibir la declaración, todo con el fin de coadyuvar a la realización del derecho, la armonía y la paz social, compromiso que debe primar el oriente de todos los ciudadanos para una justicia más eficiente.

2.13. Conforme hemos dicho particularmente en otros votos, los hechos pueden ser probados a través de cualquier elemento de prueba admitido, conforme al principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal, tal como lo ha establecido reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia[5], al sostener que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala.

decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba"; esto quiere decir que la certeza de la ocurrencia de un hecho no se circunscribe exclusivamente a un documento o presupuesto probatorio determinado; en la especie puede ser probado perfectamente el perjurio sin la necesidad de la sentencia de condena, puesto que el hecho endilgado, además de estar debidamente fundamentado sobre elementos de prueba que estimamos suficientes, a quien perjudica es al órgano acusador del Estado.

2.14. Con relación a la admisión de la acusación en fase preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del Código Procesal Penal, la acusación debe contener: "1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con los elementos de prueba que lo motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, perito y todo otro

elemento de prueba, con indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad."

2.15. Del estudio de la acusación que da origen al proceso, se extrae que la misma cumple con las condiciones previstas en la norma para su admisión, toda vez que, el escrito referido identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, establece la calificación jurídica, la descripción de los elementos de pruebas su pretensión, lo cual a todas luces la hacen admisible, en cuanto a la forma.

2.16. Asimismo, las pruebas que se ofertan en el referido escrito revelan que son lícitas, útiles, pertinentes y relevantes, frente a las circunstancias atribuidas, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, en cuanto su licitud, por consiguiente, son suficientes para justificar en un juicio de fondo una posible condena, en virtud del artículo 308 del Código Procesal Penal, al contener la acusación fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de condena.

III. Conclusión

3.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación, y dictar propia decisión

admitiendo la acusación del Ministerio Público, por reunir los requisitos de forma establecidos, y dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por presunta violación al artículo 361 del Código Penal.

Firmado: [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JH/Lve/Lpr*

Exp. 2016-2018-EPEN-01957
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0919

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, Kosovo, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], defensora adscrita a la defensoría pública del departamento judicial de Santiago, quien actúa en nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00141, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***TERCERO:** Exime las costas.* ***CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia Penal núm. 371-04-2021-SSEN-00141, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 70 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa) y del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel departamental Duarte de San Francisco de Macorís (Vista al Valle), así como al pago de las costas penales correspondientes.

1.3. En la audiencia de fecha 2 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fijada mediante resolución [redacted]-SRES-00860, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 17 de mayo de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00028, de fecha 31 de marzo 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, consistente en variar la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario, imponiendo la pena correspondiente a este último tipo penal, la cual es de 3 a 20 años de prisión, dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, sea anulada la decisión impugnada y esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra b del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública".

1.4. Fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], toda vez que la sentencia recurrida revela una apreciación e integración de los medios probatorios y la misma fue sustentada en fundamentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicos suficientes, pertinentes y compatibles con las exigencias constitucionales, por lo que no se verifican los vicios denunciados por el recurrente".

1.5. Siendo diferida la lectura del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], representado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Lcda. [redacted], defensora pública del departamento judicial de Santiago, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la correcta valoración de las pruebas. La tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces del tribunal de primer grado no valoraron de manera correcta las pruebas presentadas en el juicio, puesto que el ministerio público para sustentar su acusación presentó pruebas certificantes y procesales y dos únicos testimonios los cuales son el testimonio del Lic.* [redacted]*, quien se presentó para acreditar el acta de levantamiento de cadáver y el testimonio de la menor de edad* [redacted]*., recogido dicho testimonio a través del Centro de Entrevistas para Personas Vulnerables de esta ciudad de Santiago. Analizando estos dos únicos testimonios recreados en el juicio del presente caso, podemos establecer que no fueron probadas las circunstancias de premeditación y asechanza. En relación al testimonio del Lic.* [redacted]*, de todo lo declarado por este testigo, lo único que declara en relación a la responsabilidad penal del imputado en el caso no prueba la premeditación o asechanza. En relación al testimonio de la menor de edad* [redacted]*., cuando se analizan estas declaraciones apegados a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *razonabilidad, se determina que con las mismas no se prueban las circunstancias agravantes del homicidio, puesto que la testigo menor de edad declara que el señor [redacted] se presentó buscando a la víctima para entregarle su celular y con esta circunstancia plenamente establecida por la testigo, no se puede deducir que el ciudadano recurrente haya ido a buscarla para asesinarla. Es en esas atenciones que alegamos que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas de manera correcta, puesto que no tomó en consideración el principio de razonabilidad al momento de realizar el ejercicio de valoración de las pruebas, pero además vulneró el principio de legalidad del proceso al condenar al señor [redacted] a la pena de treinta años por el tipo penal de asesinato, sin haber sido probado en el juicio que el hecho se ejecutó con premeditación o asechanza. En virtud de un correcto análisis de las pruebas recreadas en el juicio el tribunal debió condenar por el tipo penal de homicidio voluntario y no así por asesinato. La corte de apelación determinó desestimar el recurso alegando que lo relativo a la apreciación de las pruebas por parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, criterio que resulta contradictorio, toda vez que la valoración probatoria debe estar sujeta a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica. Por consiguiente, procede casar la sentencia recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que los jueces del Tribunal a quo dejaron por establecido que las pruebas presentadas por el Ministerio Público demostraron que el imputado [redacted] dio muerte a la víctima [redacted] mediante disparos realizados con un arma de fuego, resultando acreditado que previamente había amenazado a la occisa y que el día de los hechos se presentó en su búsqueda portando el arma con la cual ejecutó la acción….Que la menor de edad [redacted]., en su entrevista forense, manifestó que el imputado llegó a la residencia de la víctima preguntando por ella, que una amiga le indicó dónde se encontraba, que salió a buscarla y que, cuando la víctima emprendió la huida, le realizó varios disparos hasta impactarla, indicando además que anteriormente había observado agresiones físicas del imputado contra su madre y que este había expresado que no la mataba por sus hijos….Que las pruebas documentales, periciales, materiales, ilustrativas y testimoniales fueron incorporadas conforme a las formalidades legales y valoradas de manera conjunta bajo las reglas de la sana crítica, permitiendo establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos…Que quedó demostrado que el encartado mató a la víctima después de haberse procurado previamente el arma de fuego utilizada, trasladarse en su búsqueda y ejecutar la acción luego de localizarla, circunstancias que permitieron al tribunal de juicio retener la premeditación prevista en los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano….Que la valoración realizada por el tribunal de juicio se encuentra sustentada en pruebas legalmente incorporadas al proceso, las cuales se relacionan y concatenan entre sí, permitiendo reconstruir los hechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acreditar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable….Que los planteamientos formulados en el recurso de apelación constituyen una discrepancia con la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas, ilogicidad manifiesta o vulneración de las reglas de la sana crítica racional que justifique la intervención de esta alzada….Que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00141, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró al ciudadano [redacted] (a) [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa), así como los artículos 66 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís (Vista al Valle), dispuso la confiscación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas materiales consistentes en un CD contentivo de la entrevista forense núm. 0377-18 y un arma de fuego tipo pistola, serie núm. B93343, calibre 9 mm, y declaró las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

4.2. En cuanto al agravio relativo a la alegada incorrecta valoración de las pruebas que sustentaron la retención de las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, esta Segunda Sala considera pertinente establecer que [...] El recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto incurre en errónea valoración de las pruebas y en una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica racional, al confirmar la decisión condenatoria sin advertir que las pruebas aportadas durante el juicio no resultaban suficientes para acreditar las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza requeridas para la configuración del crimen de asesinato. Alega que la Corte *a qua* validó la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto de las declaraciones del Lcdo. [redacted] y de la menor de edad [redacted]., pese a que de dichos elementos probatorios no podía inferirse razonablemente que el imputado hubiese actuado con un designio previamente formado de dar muerte a la víctima. Afirma que la menor únicamente declaró que el imputado se presentó buscando a la víctima para entregarle un teléfono

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celular y que, a partir de ese relato, no era posible deducir la existencia de una planificación previa orientada a ejecutar el hecho homicida. Sostiene además que el tribunal de juicio se apartó del principio de razonabilidad al retener la calificación jurídica de asesinato sin que hubiesen sido probados en el debate los elementos constitutivos de la premeditación y la asechanza, y que la corte de apelación, lejos de examinar dicho agravio, se limitó a afirmar que la valoración de las pruebas realizada por los jueces del fondo no era revisable en apelación. En ese sentido, entiende que las pruebas incorporadas al proceso únicamente permitían retener la configuración del tipo penal de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente para justificar la confirmación de la condena por asesinato.

4.3. En cuanto al medio examinado, procede señalar que el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal únicamente se configura cuando la decisión impugnada carece de fundamentos suficientes que permitan comprender las razones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, o cuando la motivación resulta contradictoria, ilógica o arbitraria. Por el contrario, dicho defecto no concurre cuando de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lectura integral de la sentencia es posible verificar que el tribunal examinó los planteamientos formulados por las partes, valoró las pruebas sometidas a su consideración y expuso las razones que justifican la solución jurídica adoptada.

4.4. En la especie, la parte recurrente sostiene que las pruebas incorporadas al juicio no permitían retener las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza y que, en consecuencia, los hechos únicamente configuraban el delito de homicidio voluntario. Sin embargo, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* expusieron razones suficientes para justificar la calificación jurídica retenida. En efecto, de las pruebas valoradas quedó establecido que el imputado mantenía conflictos previos con la víctima a raíz de la terminación de la relación sentimental que los unía y que anteriormente le había proferido amenazas. Sobre este aspecto, la menor [redacted]., hija de la víctima y del imputado, declaró que había presenciado episodios de violencia ejercidos por este contra su madre y que el propio imputado había manifestado que la mataría. Asimismo, la referida testigo relató que el día de los hechos el imputado llegó al lugar donde ella se encontraba, preguntó por la víctima, obtuvo información sobre dónde estaba y salió a buscarla. Explicó igualmente que, al advertir la presencia del imputado, su madre emprendió la huida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo perseguida por este, quien finalmente le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte. Tales circunstancias fueron valoradas conjuntamente con las demás pruebas incorporadas al proceso y permitieron a los jueces concluir que la conducta desplegada por el imputado no respondió a una reacción espontánea ni a una discusión ocasional surgida en el momento de los hechos. Por el contrario, quedó acreditado que este se presentó armado en busca de la víctima, la localizó luego de indagar sobre su paradero y ejecutó la agresión una vez la encontró. Esa secuencia de actos previos evidenció la existencia de una decisión reflexionada y previamente concebida de atentar contra la vida de la víctima, circunstancia que sirvió de fundamento para la retención de la premeditación. Por otra parte, la versión ofrecida por el imputado en el juicio, en el sentido de que el disparo se produjo accidentalmente durante un forcejeo mientras intentaba conversar con la víctima, fue descartada por los jueces del fondo al resultar incompatible con el resto del material probatorio. En particular, dicha explicación no encontró respaldo en la declaración de la menor testigo presencial de los hechos ni en las demás pruebas valoradas por el tribunal, las cuales describen una conducta previa de búsqueda, persecución y agresión dirigida contra la víctima. En esas condiciones, la conclusión alcanzada por los jueces respecto de la responsabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal del imputado y de la concurrencia de las circunstancias agravantes retenidas no puede calificarse como arbitraria ni carente de sustento probatorio. Asimismo, la Corte *a qua* examinó específicamente los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de la suficiencia de las pruebas para sustentar la condena y verificó que el tribunal de juicio había explicado adecuadamente las razones que justificaban la calificación jurídica acogida, descartando la existencia de desnaturalización probatoria o de errores en la valoración de las pruebas.

4.5. En cuanto a la individualización de la pena, esta Segunda Sala observa que el tribunal de juicio no se limitó a imponer la sanción máxima prevista para el delito de asesinato por la sola concurrencia de las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, sino que la sustentó en la particular gravedad de los hechos acreditados. En efecto, quedó establecido que el imputado había proferido amenazas de muerte contra la víctima con anterioridad, abandonó deliberadamente su lugar de trabajo llevándose el arma de fuego que tenía asignada, se trasladó expresamente a buscarla, indagó sobre su ubicación y, una vez localizada, la persiguió cuando esta intentó huir para preservar su vida, ejecutando la agresión hasta ocasionarle la muerte. Asimismo, los hechos fueron presenciados por la hija menor de ambos, circunstancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que evidencia un mayor grado de desprecio por la vida humana y por las consecuencias de su conducta. En tales condiciones, la respuesta penal más severa prevista por el legislador resulta razonable y proporcional a la extrema lesividad de la acción, al elevado grado de culpabilidad evidenciado por el agente y a la intensidad del injusto cometido, por lo que no se advierte arbitrariedad alguna en la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.6. De las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala constata que la sentencia recurrida contiene una fundamentación suficiente, coherente y jurídicamente válida respecto de los agravios planteados por la parte recurrente. En consecuencia, no se verifica el vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública del departamento judicial de Santiago, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia

penal núm. 359-2023-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2023, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso. Lo anterior, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, en razón de que el recurrente [redacted] fue asistido durante la tramitación del recurso de casación por la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad con las disposiciones legales que regulan dicha institución, sin que resulte procedente imponer costas penales a su cargo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, instruido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública del departamento judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01377
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0832

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00067, de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00067, de fecha 8 de febrero de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4 numerales 9 y 11, condenándolo a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00922, del 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de una audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferida la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de octubre del año 2024, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente* [redacted]*, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00340; decidiendo de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el señor Carlos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte directamente la sentencia del caso, en consecuencia, anule parcialmente la sentencia recurrida, procediendo, en consecuencia, y por aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana; 172 y 339 del Código Procesal Penal a imponerle al ciudadano [redacted] la pena de cinco (5) años, suspendiéndole el resto de la pena conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, declarando las costas de oficio por este haber sido asistido por un defensor público. Cuarto: De manera más subsidiaria, y sin renunciar en ninguna medida a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta Suprema Corte proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo Departamento Judicial de Santo Domingo. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Solicitamos rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], por cuanto los medios de impugnación invocados carecen de fundamentos jurídicos suficientes y no logran desvirtuar la correcta y legal aplicación de la ley en la decisión recurrida, por lo que procede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mantener la decisión impugnada que está sustentada en una correcta valoración de los hechos y de los elementos probatorios debatidos durante el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia contradictoria con un fallo del mismo tribunal; el quebrantamiento de la forma sustancial establecidas para la deposición de un testigo que resida fuera del país, con lo cual le ha causado indefensión al recurrente, vulnerándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 417-3, 417-2 y 417-24 del Código Procesal Penal; artículo 69 de la Constitución, artículos 200 y 201 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal, la Resolución SCJ 2463-2014 sobre el Reglamento Para El Desarrollo de la Videoconferencia Como Herramienta De Cooperación Internacional y Ley 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del poder judicial.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4.9 y 11 del Código Penal dominicano.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos que ocasión indefensión y la violación a los artículos 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada con relación a lo establecido en los artículos 295, 296, 297 y 302, 303, 303.4 numerales 9 y 11 del Código Penal que contempla el asesinato y al acoger la querella con constitución con actoria civil con documentos presentados en copia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia atacada es contradictoria con un fallo de su mismo tribunal, a saber: *En la decisión del proceso seguido contra* [redacted] *se determinó que se vulneraron requisitos legales para la recepción del testimonio de una testigo de manera remota, en contravención de los artículos 69 de la Constitución, 200 y 201 del Código Procesal Penal y de la Resolución núm. SCJ 2463-2014 y la Ley 339-22., que durante el juicio, la defensa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se opuso a la declaración referencial de una persona que presuntamente residía en España y figuraba como testigo a cargo. Aunque la audiencia fue suspendida en varias ocasiones para que el órgano acusador lograra su comparecencia, incluso otorgándole tiempo para viajar al país, al no atender la citación se decidió presentarlo mediante videollamada por Microsoft Teams, mecanismo que no está previsto en la normativa procesal penal; ignorando lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 339-22, que establece que las audiencias, vistas o acción jurisdiccional virtual o en entorno digital se celebrarán en todas las materias, exceptuando la materia penal y en su párrafo I que para la celebración de la audiencia virtual o en entorno digital se requiere el consentimiento previo de las partes y excluye de la materia penal de las audiencias virtuales. En caso de falta de consenso se impone la modalidad presencial; en tanto conforme el artículo 18 de la Resolución SCJ 2463-2014, esta resolución es de aplicación obligatoria en todos los departamentos y distritos judiciales, especialmente para el área penal. Por tanto, se dejó al imputado en un estado de indefensión al no tener las garantías suficientes para la defensa hacer el interrogatorio y contra interrogatorio que la ley le permite, amparado en el principio de contradicción que debe existir en el proceso penal, no permitiéndose tampoco una inmediación entre los jueces y este testigo.

3.2. Al tenor de lo planteado, la corte de apelación razonó, de manera resumida, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, entiende que guarda razón el recurrente cuando arguye que el Tribunal a quo valoró las declaraciones del testigo [redacted], quien no presentó sus declaraciones de manera presencial en el juicio sino que el mimo fue escuchado vía Microsoft Teams, incumpliendo plenamente el Tribunal a quo con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 del Código Procesal Penal, los cuales tratan sobre la legalidad de la prueba y el procedimiento para los testigos residentes en el extranjero, aunado que también el Tribunal a quo incurrió en violación a las disposiciones de la resolución núm. 07-2020 del Consejo del Poder Judicial, sobre el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales la cual en su artículo 7 establece que, basta solo con la negación de una de las partes para el conocimiento de la audiencia virtual para que el tribunal ordene la celebración a modo presencial; y la Ley núm. 339-22 que regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022, en su artículo 14 el cual consagra la celebración de las audiencias virtuales y excluye la materia penal de dicho procedimiento, por lo que, entendemos que guarda razón el recurrente cuando aduce que las declaraciones del testigo [redacted], fueron recogidas de manera ilegal y que el Tribunal a quo debió restarle valor probatorio a la misma. Aun teniendo sentido lo que invoca la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida hemos podido constatar, que el tribunal sentenciador al momento de retener los hechos y valorar las pruebas, no solo basó su fundamentación en las declaraciones del testigo [redacted], quien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *refirió aspectos referenciales que otros ilustraron en uno u otro sentido, sino que lo hizo basado en los demás elementos de pruebas que le fueron presentados, tales como el testimonios de los testigos [redacted], el oficial actuante [redacted], el oficial actuante [redacted], el oficial actuante [redacted], el oficial actuante [redacted], el oficial actuante [redacted], el oficial actuante [redacted], las pruebas documentales y procesales, audiovisuales y materiales, los cuales se corroboran entre sí y los mismos resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al [redacted], por lo que, si bien es cierto el tribunal incurrió en violación en cuanto a la legalidad de la prueba consistente en las declaraciones del testigo [redacted], también es cierto que esta falta no acarrea nulidad de la sentencia apelada, ya que se ha podido verificar que el Tribunal a quo no dictó una sentencia condenatoria basada en esta única prueba sino que por el contrario, el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio*

3.3. De la lectura integral de lo dicho en el párrafo anterior se verifica que, al emitir su decisión la Corte *a quo* no vulneró jurisprudencia de su mismo tribunal, todo lo contrario, avaló la queja del encartado respecto a la audiencia del testigo a través de la plataforma Microsoft Teams, pues a su entender se incumplió con lo preceptuado en los artículos 200 y 201 del Código Procesal Penal, lo consignado en la resolución núm. 07-2020 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Consejo del Poder Judicial, sobre el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; y con la Ley núm. 339-22. Dejando por establecido que esta circunstancia no anulaba el fallo condenatorio, toda vez que fue el conjunto de pruebas ponderadas que permitió determinar la culpabilidad del encartado y no únicamente el cuestionado testimonio. Que, en torno a las fundamentaciones relativas a la audición de testigos en el extranjero, esta Sede no concuerda con los planteamientos de la alzada, por los motivos que esbozaremos a continuación.

3.4. En cuanto al vicio denunciado, esta Segunda Sala se ha pronunciado en cuanto al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, mediante la sentencia marcada con el núm. 94, del 10 de agosto de 2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, razonando lo siguiente: *Considerando, que en el referido Convenio y su Protocolo adicional, las partes acuerdan que el objetivo central es favorecer el uso de la videoconferencia entre las autoridades competentes de las partes, como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que las partes acuerden de manera expresa; considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitucional, el Convenio de que se trata y su Protocolo adicional, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, concerniente a la supremacía de la Constitución; 8, relativo a la función esencial del Estado; así como con el artículo 26, sobre las relaciones internacionales y del derecho internacional, que de manera más precisa, se refiere a la cooperación internacional cuando establece que "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional…"; 69, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna.

3.5. En esa línea de pensamiento, mediante la resolución marcada con el núm. 2463-2014, del 3 de julio de 2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, esta Suprema Corte de Justicia estableció en su artículo 3 literal g): *Videoconferencia: Sistema interactivo de comunicación que transmita, de forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia de una o más personas que presten declaración, ubicadas en un lugar distinto de la autoridad competente, con el fin de permitir la toma de declaraciones en los términos del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho aplicable de los Estados involucrados; que en ese mismo orden dispone el artículo 5*: La videoconferencia se realizará en tiempo real, en cualquier fase del proceso, principalmente mediante la modalidad del anticipo de prueba o de manera directa durante el juicio. Se realizará conforme a las reglas del ordenamiento jurídico dominicano y las del Derecho Internacional para el auxilio judicial, tomando en cuenta el marco jurídico del país requerido*.

3.6. En esas atenciones, no es causa de nulidad, que la prueba testimonial sea ofrecida a través de los mecanismos contemplados en el Reglamento para el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional, conforme lo estipula el artículo 204 (antiguo apartado 200) del Código Procesal Penal, que claramente establece: *Residentes en el extranjero. Si el testigo reside en el extranjero, se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Párrafo. - El juez o tribunal puede disponer que el testigo declare a través de un medio tecnológico que garantice su video presencia*. Y es que, la prueba testimonial en el contexto del caso que se examina, producida a través de medios digitales de forma excepcional, no escapa o desnaturaliza el principio de inmediación, pues la *inmediación no implica necesariamente una proximidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

física entre el juez, las partes y las pruebas,[1] sino, *la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas.*[2] Por consiguiente, siempre que se observen las normas que intervienen en la realización de esta clase de medidas especiales y en este caso excepcionales, sus resultados son enteramente válidos y capaces de destruir la presunción de inocencia de las personas sometidas a la acción penal;[3] razón por la cual resultan los argumentos esgrimidos improcedentes y procede la desestimación de la queja señalada.

3.7. Esta Sala procederá al análisis en conjunto de los argumentos comunes de los medios segundo y cuarto de casación propuestos, dada su similitud y analogía, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias; pues en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[4], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más

[1] Sentencia C-420/20 de fecha 24 de septiembre de 2020, Corte Constitucional de Colombia.
[2] Sentencia C-124/11 de fecha 1 de marzo de 2011, Corte Constitucional de Colombia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0127 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009, del 30 de enero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.8. En esas atenciones, se infiere que el recurrente alude, en síntesis, que *la sentencia atacada es infundada por una errónea aplicación de diversas disposiciones del Código Penal dominicano, alegando que no existían elementos para condenarlo como cómplice ni imponerle una pena de 20 años de prisión, que los autores material e intelectual del hecho no fueron apresados y que no se demostró ninguna conducta suya que facilitara la comisión del delito; pues la víctima era su amigo y que su muerte estuvo relacionada con actividades ilícitas en las que esta se involucraba. Que no se probó el asesinato, pues los testimonios indican que el hecho se originó tras una discusión entre la víctima y el supuesto autor intelectual, sin evidencia de planificación previa, que en su residencia no se encontraron armas, rastros biológicos ni otros elementos que lo vincularan al crimen, siendo el único indicio una sábana supuestamente similar a una de las que envolvían el cadáver. Con respecto a los actos de tortura y barbarie, no se acreditó su participación ni la existencia misma de tales actos, ya que el certificado médico atribuyó la muerte a una herida por proyectil de arma de fuego, siendo deficiente la investigación, al no recolectarse pruebas periciales concluyentes, desnaturalizando los hechos mediante testimonios referenciales y especulativos, valorados con base en la íntima convicción y no conforme a las reglas legales de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación de la prueba. Asimismo, la identificación realizada por la pareja de la víctima fue al margen de lo previsto en el apartado 218 del Código Procesal Penal, ya que esta tenía predisposición en su contra; los agentes actuantes solo relataron sus labores investigativas sin vincularlo directamente al hecho y al no identificarse al autor material, se optó por arrestarlo; que el testimonio rendido por videollamada carecía de corroboración y que las pruebas presentadas no fueron obtenidas legalmente ni resultaron suficientes para destruir su presunción de inocencia.

3.9. Del examen de la sentencia atacada verifica esta Sala que la corte de apelación, para decidir respecto a la queja argüida, estableció:

> *Quedó comprobada la participación del justiciable como cómplice de los hechos y no como asociación para la comisión del mismo, motivos y razones que comparte esta Corte toda vez que se encuentra debidamente fundamentada, sin que constituya ningún agravio o agravante, como ninguna animadversión por parte del tribunal sentenciador, conclusión acorde el derecho y las reglas del juicio como de valoración probatoria conforme la sana critica razonada, por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado, bajo las imputaciones anteriormente mencionadas, estableciendo que las pruebas corroboran en la especie ya que se evidenciaron en primer lugar, el hoy occiso salió de su casa en dirección a la casa del encartado ya que este lo estuvo llamando porque eran amigos; cuando llega el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *occiso llega a la casa del encartado empieza una discusión; y el señor* [redacted] *(a) el calvo entra la casa y da la orden al Flaco de disparar al hoy occiso; este le dispara en la cabeza, todo por negocios de drogas; entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos establecidos en la calificación jurídica de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4.9 del Código Penal dominicano, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos* [*sic*].

3.10. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* a la luz de lo planteado se observa, que al ponderar la calificación jurídica de complicidad atribuida al imputado [redacted] determinó que el tribunal del fondo actuó conforme al derecho, toda vez que se fundamentó en el señalamiento de que el encartado citó en su vivienda en horas de la mañana a la víctima, para tratar asuntos sobre negocios de sustancias controladas con el señor [redacted], prófugo de la justicia y debidamente identificado por las autoridades policiales y el Ministerio Público; suscitándose una discusión por un alegado "tumbe de drogas", ordenándole el fugitivo a una persona solamente identificado como "El Flaco", que le disparara en la cabeza al hoy occiso, que previo a esta acción fue torturado conforme consta en la autopsia, al mostrar marcas en sus muñecas compatibles con ataduras, así

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como abrasiones en codo y cara, y una herida por arma blanca en flanco izquierdo. Además, al momento del hallazgo del cadáver en el baúl de un vehículo, estaba envuelto en sábanas, semejantes a las encontradas en la residencia del imputado al momento del allanamiento y las cuales luego de ser analizadas resultaron tener el mismo tipo de fibra y color, según consta en el informe pericial núm. TR-022-2022, de fecha 4 de mayo del año 2022.

3.11. De lo anterior se desprende que las imputaciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar que el justiciable ayudó en la materialización del delito, quedando constituidas la premeditación y asechanza, la primera con el designio de los autores principales de quitarle la vida al agraviado, y la segunda, porque el imputado contactó a la víctima, para que fuera a su casa, constituyendo el medio de facilitación para la realización de la acción; de lo cual se colige que en el caso dirimido se encontraron presentes los elementos constitutivos de los ilícitos penales contenidos en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, 303, 303-4 numerales 9 y 11 del Código Penal dominicano, motivos con los que esta Sala Penal está conteste.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. Dentro de ese marco, en torno a la complicidad, a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente destacar que esta Segunda Sala ha juzgado que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.[5]

3.13. Del mismo modo, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Penal dominicano, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: *aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a*

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01119, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

3.14. Basándose precisamente en el artículo 60 de la norma citada, es que el tribunal de juicio retiene el tipo penal de cómplice al imputado. Por consiguiente, al haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa, señalando específicamente la conducta que denota el dolo del encartado y además porque la ausencia del autor principal en el proceso no impide que se imponga condena al cómplice inmediatamente inferior, que es la que se le impuso al casacionista; esto en virtud de que la complicidad es un tipo penal independiente de la autoría principal; como sucedió en la especie, en donde la pena de 20 años es cónsona con el derecho; por lo tanto, carece de mérito el argumento propuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.15. Adentrándonos al reclamo dirigido a la valoración probatoria, de manera específica a la prueba testimonial de tipo referencial; esta Segunda Sala ha podido advertir de los razonamientos realizados por las jurisdicciones que nos anteceden, que de la apreciación de las declaraciones de la pareja sentimental del occiso, señora [redacted], de las cuales no se observó animadversión ni incredulidad subjetiva, quedó determinado que el agraviado se dirigió a las ocho de la mañana a la residencia del procesado y no volvió a tener más comunicación con él, no obstante, haberlo llamado; afirmando que el justiciable mantenía una relación de amistad con su esposo y que lo conocía.

3.16. En ese tenor, a manera de ilustración, dejamos por establecido que si bien es cierto como señala el encartado, que en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando exista duda para identificar al imputado de manera positiva; y en el caso, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualización del justiciable quedó establecida, no solo a través de la testigo mencionada, sino también a través de las indagatorias efectuadas por los agentes actuantes, quienes conforme se observa en el legajo, ofrecieron detalles minuciosos de la labor de inteligencia realizada para dar con los responsables del acto antijurídico que investigaban; a su vez con el relato que por videoconferencia ofreciera [redacted], el cual arrojó luz al plenario de los vejámenes que sufrió el fallecido, el lugar donde estaba y con quienes; así como también con las pruebas documentales, periciales, materiales y audiovisuales, que corroboraron los testimonios brindados y cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte. Por tanto, carece de mérito el argumento formulado por el encartado respecto a la irregularidad de su identificación, con lo cual tampoco ha sido conculcado su derecho fundamental de libertad; en ese orden, contrario al particular pensar del recurrente, no quedaron evidenciadas causales que invaliden dichas manifestaciones testificales.

3.17. Vinculado a lo anterior, se hace necesario puntualizar que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[6] en consecuencia, su reclamo se desestima por carecer de sustento legal.

3.18. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en torno a la afirmación de que no se le ocupó al imputado nada comprometedor y que los peritos no aportaron elementos probatorios para demostrar actos de tortura; la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier de medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias, referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, de acuerdo con las pruebas legalmente

[6] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

introducidas al proceso, valoradas por el tribunal de juicio y analizadas por la Corte *a qua*, se determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó indefectiblemente demostrada, razón por la cual también esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.19. En el tercer medio el recurrente le atribuye a la sentencia atacada ser manifiestamente infundada, *al confirmar la alzada la violación que hiciera el tribunal de juicio a los artículos 69.4 de la Constitución y 18, 321 y 322*[7] *del Código Procesal Penal, al variar la calificación jurídica del proceso sin otorgarle la oportunidad a la defensa del imputado de preparar medios y salvaguardarse de la nueva tipificación, pues en todo momento el enjuiciado y su representante legal fueron preparados para debatir en torno a los de delitos asociación de malhechores, asesinato y actos de tortura y barbarie; y después de debatidos los elementos de prueba, el a quo varió la calificación, a la de complicidad para cometer asesinato y además añadió el numeral 11 del artículo 303.4 del Código Penal dominicano; apartados que no estaban contemplados ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.*

[7] Actuales artículos 327 y 328 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.20. Respecto al punto que se examina, de la lectura del acto recurrido, verifica esta Sede que la Corte *a qua* al referirse a ese planteamiento dejó por establecido: […] *Los hechos retenidos estaban en la misma esfera de prevención siendo la complicidad más atenuada que la asociación de malhechores que ubica a los que participan en una calidad de autor, no así el cómplice que como bien hemos reflejado conlleva una pena inmediatamente inferior al autor de los hechos… Por tanto habiendo quedado sin lugar a dudas, establecida la participación del justiciable en los hechos, situado como cómplice al propiciar según indico el tribunal el encuentro de la víctima y los victimarios, facilitando medios, siendo incluso identificada una sábana que coincidía con un juego que tenía el justiciable en su casa…siendo esbozado claramente el principio iura novit curia, así como la correcta aplicación del derecho, nada de lo cual da lugar a que se entienda violación de derecho de defensa ni de tutela judicial efectiva en la forma indicada en esta sentencia[…].* Quedando evidenciado que, contrario a la afirmación del impugnante, la alzada de manera correcta ofreció respuesta al punto argüido.

3.21. En virtud de lo anterior, se desprende que en este caso quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juzgado de la instrucción. Que dicha modificación no resultó un cambio a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los actos reñidos con ley, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisonomía jurídica a los hechos probados, correspondientes a la violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 303-4, numerales 9 y 11 del Código Penal dominicano, que califican la complicidad para cometer asesinato y actos de tortura y barbarie, por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice, con uso de arma, al no quedar demostrada la asociación para cometer los delitos endilgados; hechos estos que no fueron alterados con dicha variación y sobre los cuales el encartado se defendió en todas las etapas del proceso.

3.22. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 327 del Código Procesal Penal (antiguo apartado 321), toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación de los cargos son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir, el aspecto fáctico de la acusación, no así su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[8]

3.23. De lo antes expuesto, se colige, como dijéramos en otro apartado, que el encartado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en el tipo penal por el cual resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva al derecho de defensa del imputado recurrente (salvaguardado en los artículos 18 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución), al debido proceso y la jurisprudencia constante, que dé al traste con las actuaciones del tribunal de mérito, confirmadas por la corte, la queja formulada se desestima por improcedente e infundada.

3.24. Alude el reclamante en el cuarto motivo del escrito casacional, que no se motivaron las razones por las cuales se impuso al justiciable la pena de treinta (30) años de reclusión, pues no se explicó el criterio y las pruebas que la sustentaron; escenario que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

[8] Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber [redacted], acta núm. 428.

3.25. En torno a lo argüido, esta Sala ha advertido, en primer orden, que yerra el recurrente al afirmar que fue condenado a 30 años, ya que la condena impuesta en su condición de cómplice fue la de 20 años de prisión; observando este sede casacional que la Corte *a quo* ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado en torno al punto dirimido, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada con relación a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 345 del Código Procesal Penal (antiguo apartado 339); de manera particular la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general.

3.26. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[9]

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.27. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado, conforme al acervo probatorio valorado por el Tribunal *a quo* y refrendado por la corte de apelación, aplicándose una sanción correcta, de veinte (20) años de reclusión, no treinta (30) años como erróneamente refiere el impugnante; misma que es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y que le permitirá en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana. En ese tenor, no se advierte la aludida violación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, pues la pena impuesta es justa; en tal sentido, se desestima ese punto del medio planteado.

3.28. En el mismo tenor y conforme a la solicitud realizada en las conclusiones por ante esta Sede, en lo relativo a la pretensión de obtener una modificación de la sanción o la suspensión condicional de su ejecución, resulta pertinente recordar que dicha figura no constituye un beneficio de otorgamiento automático por la sola concurrencia de determinados requisitos objetivos, sino una facultad que el legislador ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto en manos de los jueces para ser ejercida luego de ponderar las circunstancias particulares del caso, la personalidad del condenado, la naturaleza del hecho cometido, las posibilidades reales de reinserción social y la conveniencia de que los fines de la pena puedan alcanzarse sin necesidad de su ejecución efectiva. La jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige una valoración judicial concreta y motivada, dirigida a determinar si la finalidad preventiva y resocializadora de la sanción puede lograrse eficazmente mediante un régimen alternativo al cumplimiento intramuros.

3.29. En tanto, aun cuando el condenado pueda encontrarse dentro de los parámetros legales que permiten considerar su aplicación,[10] corresponde exclusivamente a los jueces del fondo apreciar si las circunstancias del proceso justifican o no la concesión de dicha medida. En la especie, como establecimos en el cuerpo de esta decisión no existen razones suficientes para la procedencia de una respuesta penal menos gravosa, tomando en consideración las particularidades del hecho

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753, del 28 de junio de 2024; reiterada por la sentencia núm. SCJ-SS-26-0296 del 26 de febrero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punible, los tipos penales transgredidos y la necesidad de que la sanción cumpla adecuadamente sus funciones de prevención especial y general. En consecuencia, al encontrarse la sanción impuesta dentro del marco legal aplicable, a saber, una pena inmediatamente inferior al autor principal resulta imposible acoger su modificación ni la concesión de la suspensión condicional de su ejecución, por lo que procede desestimar la solicitud esbozada por carecer de fundamento jurídico.

3.30. Finalmente, en el último motivo que se examina, expone el recurrente que los querellantes intentaron demostrar su calidad, primero, en la audiencia preliminar con la ausencia de documentos, para actuar en justicia y en el juicio de fondo presentaron copias fotostáticas y no justificaron por qué no mostraron actas de nacimiento y de defunción de las personas con las que intentaban probar un vínculo; denuncia que a pesar de la defensa indicarla fue evadida.

3.31. En cuanto a la queja del recurrente, del examen de las actuaciones procesales se desprende, que conforme fijado en la sentencia primigenia, la constitución en actor civil fue declarada regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con las reglas señaladas en la normativa procesal penal; por tanto, la calidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes constituidos en actores civiles fue comprobada y admitida por el juez de la instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos aportados y que forman parte integral de la citada instancia de constitución en actor civil, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio.

3.32. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la legitimidad de la calidad para actuar en justicia cuestionada, el vicio externado está afectado del llamado principio de preclusión; que está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para los actos impidiendo su regreso;[11] es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.[12]

3.33. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución quedaron protegidos; arribándose a la conclusión de que el imputado comprometió su responsabilidad penal sobre la base de análisis lógicos y conforme a la sana crítica, sin que esto implique que se violentara el artículo 25 del Código Procesal Penal, que prohíbe hacer interpretaciones extensivas en su perjuicio; por consiguiente, al no existir los quebrantamientos argüidos por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

[11] Couture, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.
[12] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01377
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0860

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA FALLA: el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su abobada constituida la Leda.* [redacted]*, en fecha 14 de junio del año 2024, en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00020, de fecha 01 de febrero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO.*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00020, de fecha 01 de febrero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO.*** *EXIME el presente recurso del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente sentencia.* ***CUARTO.*** *ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste**,** dictó la sentencia 1511-2024-SSEN-00020, el 1 de febrero de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal d) del Código Penal

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le impuso la sanción de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos, (RD$ 5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00901, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció los representantes legales del recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de junio de 2025, las cuales versan de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00009, de fecha 11 de marzo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00009, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y de entender que sea suspendido el resto de la pena a su totalidad, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envié a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público solicita el rechazo absoluto de las conclusiones de la parte recurrente en contra de la sentencia hoy recurrida, el cual dice de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia impugnada núm. 1523-2025-SSEN 00009,*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, en virtud de que los medios de impugnación propuestos no evidencian los vicios denunciados ni comprometen la legalidad ni la validez de la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada y conforme al derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada Por Errónea Aplicación De Las Disposiciones Contenida En Los Art. 24 y 339 Del* [redacted] *(426.3 Del C.P.P).*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Resulta que el imputado [redacted] denunció ante la corte de apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales [...] la corte de apelación no apreció la procedencia del motivo invocado [...] tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia [...] la sentencia impugnada deviene en Manifiestamente Infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 y 339 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica[...] los juzgadores al momento de motivar la decisión no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizar esta garantía, [...] solamente procedieron a establecer en la página 9 en los párrafos 10 y 11 de la sentencia recurrida de manera mínima con relación a lo que le establecido en el motivo invocado [...] cual es el fin que persigue lo que establece el artículo 339 del código procesal penal y cuál es la finalidad de la pena?, debido a que se escucha cruel establecer que porque un imputado reconozca su error y exista el arrepentimiento y pida perdón a la víctima el juez no valore ese arrepentimiento para que por lo menos suspenda el resto de la pena que tiene este imputado, máxime cuando la víctima es su pareja, entonces cual es el peligro que sufre esa victima?...aunado a eso el imputado lleva guardando prisión casi dos años y cuatro meses privados de libertad, pero nada de esas circunstancias fueron valoradas por el tribunal al momento de tomar la decisión sobre este proceso;*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

en ese sentido, lo único que hace la honorable corte es decirnos de una manera simple y llana aborda diferente puntos sobre lo que entiende porque no procede dicho recurso de apelación y porque no se encuentra el vicio en dicha sentencia recurrida, es por esa razón, que entendemos que la Corte error en la motivación de la sentencia, debido a que justifica de manera llana, más no haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En tal sentido, es que entendemos, que la honorable corte de apelación no justifica el por qué tomo dicha decisión, solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, a establecer de manera llana y sencilla que estaba conteste por lo establecido por el tribunal de fondo únicamente, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa técnica; lo que con lleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porque tomar dicha decisión. Aunado a esto, cuando ustedes honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la corte de apelación de Santo Domingo Oeste, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando ustedes vean que la corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la honorable Corte, dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde le condena a la pena de cinco (5) años al ciudadano [redacted]. [...] la corte de apelación de Santo Domingo Oeste, puede determinar ciertamente que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados [...] entendemos que la corte de apelación no ha dado

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 [...] la corte no ha dado repuesta sobre lo planteado por la defensa técnica en su primer motivo y es que si hubiera dado repuesta o hubiera realizado un examen integral de dicha decisión, garantizando que el proceso llevado a cargo del recurrente se realizara conforme dispone la normativa procesal penal y en ese sentido por lo menos observado dicha alegaciones no estuviéramos presentando en el día de hoy el recurso de casación, debido a que dicha corte hubiera dictado una decisión directa en beneficio de nuestro representado el señor* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] 4. *En relación con el único motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta ninguno de los criterios de imposición de la pena al momento de sancionar al imputado. a quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, dicho texto legal no*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

> *establece su omisión a pena de nulidad de la decisión, ni constituye un motivo de impugnación de ésta. 6. En el caso de la especie el imputado fue encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, textos que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar en presencia de niños, niñas y adolescentes, ilícito que conlleva una sanción fija de 5 años de reclusión. […] 8. En el caso de la especie poco importa que el juzgador haya tomado en cuenta o no las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el hoy recurrente fue encontrado culpable de incurrir en violencia intrafamiliar agravada, la cual conlleva una pena fija de 5 años de reclusión. 10. En el caso de la especie la pena que le fue impuesta al imputado hoy recurrente se corresponde con el ilícito penal que le fue probado, por lo que se encuentra cónsona con el delito cometido. 11. El tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, no constituyendo un motivo de impugnación el vicio que se le endilga a la decisión hoy recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: En fecha 22 de enero de 2023, *siendo aproximadamente las 2:45 pm, resulto detenido en flagrante delito el acusado* [redacted], *por el hecho de esta haber agredido verbalmente, además de amenazar de muerte con la utilización de armas blancas a la víctima* [redacted], *quien fue su*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

pareja, hechos sucedidos mientras se encontraban próximo a la residencia de esta ubicada [redacted], de igual manera este acusado ha mantenido en un estado de zozobras y constantes amenazas a la víctima, en varias ocasiones estos hechos han sido presenciados por la hija de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted] de doce (12) años de edad, quien fue evaluada por psicología (entrevista forense), levantando le informe núm. PF-SDO-VIF-23-01-0065 de fecha 23 de enero de 2023, inclusive manifestándole que, si va a la policía o si le ponía denuncia, la va a matar cuando salga, porque de la cárcel algún día se sale. Que, conforme al Informe Pericial Psicológica de Riesgo, núm. PF-SDO-VIF-23-01-0064 de fecha 23 de enero de 2023, practicada a la víctima [redacted], esta fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), concluyendo el mismo que al momento de la evaluación presenta: violencia física, verbal, psicológica, vicaria, riesgo de continuidad de violencia, riesgo de lesión física, aspectos significativos relacionados al riesgo y la peligrosidad, historia de violencia verbal, patrimonial y física, episodios recientes de violencia, consumo de alcohol y drogas, uso de arma blanca y amenaza verbal. Con relación a estos hechos perpetrados por el acusado [redacted], es que mediante llamado de auxilio al Sistema Nacional de Emergencias 9- 1-1, acuden al lugar de los hechos los agentes Sgto. M. Robinson Peña Ruiz conjuntamente con el Raso [redacted] y practican el arresto flagrante del acusado en fecha 22/01/2023.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Los hechos descritos se subsumen en los artículos 309-2 y 309-3 literal d) del Código Penal, modificado por la ley sobre violencia de Género e Intrafamiliar.

4.2. El recurrente cuestiona en el único medio de su recurso en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; alude, que la Corte *a qua* incumplió su deber de motivación al rechazar de manera genérica los agravios planteados, sin realizar un examen integral de la sentencia de primer grado ni de las actuaciones del proceso; que omitió responder los cuestionamientos relativos a la valoración de las pruebas y a la determinación de la pena, así como ponderar circunstancias favorables al imputado, tales como la admisión de los hechos, el arrepentimiento, la solicitud de perdón a la víctima y el tiempo que llevaba privado de libertad, las cuales, a su juicio, justificaban la imposición de una sanción más benigna o la suspensión condicional de la pena.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que, la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó la Corte *a qua* en esencia, estableciendo que: "1- la omisión de ponderar los criterios

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

contenidos en dicho texto legal no constituye una causa de nulidad ni, por sí sola, un motivo de impugnación; 2-que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal d) del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, ilícito que prevé una pena fija de cinco (5) años de reclusión, razón por la cual resultaba irrelevante que el tribunal de juicio hubiese tomado en consideración o no los criterios para la determinación de la pena; 3-que la sanción impuesta se correspondía con el ilícito penal acreditado y, por ende, era proporcional al hecho cometido; y, 4- que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada, estructurada de forma lógica y coherente, sin incurrir en omisiones".

4.4. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, y aunque el recurrente considera que la corte debió verificar errores en la valoración probatoria, lo cierto es esta Sala luego de verificar lo denunciado por este en su otrora recurso de apelación constató que tal agravio nunca fue planteado, pues se limitó a cuestionar la motivación de la sentencia respecto de la determinación de la pena, la aplicación de los criterios para la aplicación de la misma y la solicitud de suspensión condicional. Aspectos que, con excepción a la solicitud de suspensión de la pena, versó el análisis realizado por la corte.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.5 Esta Sala constata que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria y que, el delito de violencia doméstica o intrafamiliar quedó válidamente establecido; pues como consta en la sentencia de juicio, la víctima [redacted], declaró que, durante la convivencia el imputado este consumía alcohol y sustancias narcóticas, le sustraía dinero para adquirirlas y, cuando ella se negaba a entregárselo, la amenazaba de muerte con un cuchillo delante de sus hijos; relató, además, que el día de los hechos fue necesaria la intervención del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y que el imputado le manifestó que, una vez recuperara su libertad, la mataría; declaraciones que fueron corroboradas por lo expuesto por la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, quien, en Cámara Gesell, quien describió el ambiente de violencia permanente en el hogar, indicando que presenció agresiones físicas y verbales contra su madre, amenazas de muerte con un arma blanca y episodios de maltrato hacia ella y su hermano. A ello se sumó el testimonio del agente policial actuante, quien confirmó que acudió al lugar en respuesta a una llamada de emergencia y practicó el arresto del imputado en flagrancia frente a la residencia de la víctima. Del mismo modo, el acta de arresto, el informe psicológico de valoración de riesgo y la entrevista forense practicada a la menor evidenciaron la existencia de un patrón continuado de violencia física, psicológica, verbal y patrimonial

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

ejercido por el imputado contra la víctima y su núcleo familiar. Los que, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.6. El recurrente cuestiona la motivación relativa al tipo penal de violencia intrafamiliar, la pena impuesta y la negativa de suspender condicional la pena; sin embargo, se advierte que la Corte *a qua* examinó adecuadamente la actuación del tribunal de juicio, comprobando, como ya establecimos anteriormente, que el tipo penal de violencia domestica e intrafamiliar quedó probado, que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada, y, si bien, tal como se aprecia y lo indico la Corte *a qua* el tribunal no expuso cuales criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, *[antiguo artículo 339 del Procesal Penal]* tomó en consideración al momento de imponer la misma, esta omisión no afecta su culpabilidad, ni invalida la sentencia, pues la sanción impuesta fue debidamente individualizada atendiendo a los hechos que quedaron probados y al patrón de conducta del imputado mediante el empleo de amenaza y violencia física psicológica en perjuicio de la víctima, quien era su expareja, y la misma es acorde con el tipo del hecho probado; por lo que, la consideramos justa, proporcional y orientada a la reinserción social.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.6. Conviene enfatizar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que, los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[1]

4.7. En ese mismo sentido, hemos establecido que, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[2]

4.8. En ese contexto, no lleva razón el recurrente al sostener que el reconocimiento de los hechos, el arrepentimiento manifestado o la solicitud de perdón imponen la obligación de reducir la sanción o suspender

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

condicionalmente la misma, ya que, tales circunstancias no constituyen eximentes de responsabilidad penal, especialmente cuando quedó demostrado un patrón reiterado de violencia verbal y psicológica, intimidación y amenazas de muerte contra la víctima y su núcleo familiar. De ahí que la corte verificara correctamente que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta responde a una adecuada determinación de los hechos y valoración de las pruebas y se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legales y constitucionales, sin mencionar que se trata de la pena mínima establecida por el legislador para quienes sean declarados culpables de violar las disposiciones del artículo 309-2 y 3 del Código Penal dominicano.

4.9. Respecto al alegato relativo a la suspensión condicional de la pena, se observa que, aunque la Corte *a qua* no emitió un pronunciamiento expreso sobre dicha petición, por tratarse de un asunto de puro derecho, y por haber sido solicitada también por ante esta Sala, procedemos a su examen.

4.10. La solicitud condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341), […] de cuya interpretación se desprende que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes, deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[3]

4.11. En el caso, ateniendo a las circunstancias en que se ocurrieron los hechos, caracterizados por un patrón continuo de violencia psicológica, intimidación y amenazas de muerte ejercidas por el imputado contra su expareja, no se advierten razones suficientes que justifiquen la disminución de la pena o la modalidad de cumplimiento de la misma. Por el contrario, la sanción fijada resulta proporcional y adecuada para procurar que el imputado reflexione sobre la gravedad de su conducta y reciba, a través del sistema, herramientas que favorezcan su reintegración social, dejando claro que este tipo de conductas demandan respuestas ejemplarizadoras por

3 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

parte del Estado. Por lo que, no procede acoger la solicitud de suspensión condicional pretendida por el recurrente.

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yr/Jb/Hc*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0816

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, casa núm. 63, sector Sosúa Abajo, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00625, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representados por su defensor técnico el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-2025-SSEN-00092, primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente el señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Licdo.* [redacted]*. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00092 de fecha 1 de julio de 2025, en el aspecto penal, procedió a dictar sentencia de absolución en favor del imputado [redacted]. En el aspecto civil, acogió tanto en la forma como en el fondo, y procedió condenar al imputado demandado [redacted] al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos

(RD$500,000.00) a favor del acusador demandante, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00650 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: Que tengáis a bien acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación interpuesto por el señor [redacted], el cual reza de la siguiente manera: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00625, la cual fue*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificada el día 27 de noviembre de 2025, mediante el acto núm. 794/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00625, la cual fue notificada el día 27 de noviembre de 2025, mediante el acto núm. 794/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, exclusivamente en su aspecto civil, por estar la misma afectada de vicios sustanciales que comprometen su validez, en tal virtud, solicitamos se dicte sentencia absolutoria en el ámbito civil a favor de la parte recurrente, en virtud de la prueba testimonial producida a descargo, ya que resulta jurídicamente improcedente condenar civilmente al recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, y solo en el supuesto de que esta honorable Corte de Casación no acoja las conclusiones anteriormente expuestas, tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, a los fines de una nueva valoración de prueba testimonial y poder comprobar que dichos recursos económicos nunca fueron recibidos. Cuarto: De manera aún más subsidiaria, para el hipotético caso de que esta honorable Corte de Casación considere improcedente, ordenar la celebración de un nuevo juicio

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida, se solicita tener a bien valorar el testimonio de la testigo a descargo que figura en el acto de venta celebrado en fecha 18 de diciembre de 2024, quien afirmó de manera categórica que no se recibió suma alguna de recursos económicos, conforme al rol que desempeñó como testigo en dicho acto. Quinto: Condenar la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea acogido, en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente escrito de defensa presentado por el señor* [redacted], *y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-000625, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]. *Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación en contra la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-000625, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el imputado* [redacted]. *Tercero: Que se confirme en cuanto el aspecto civil la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-000625, de fecha 11 de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y se ratifique la condena al imputado [redacted]*, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por a favor del acusador* [redacted]*. Cuarto: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Al ser una acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, incoado por el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 19 de diciembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único****: Artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, Inciso 3. cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> ***Por cuanto:*** *A que la Corte a quo sostiene que subsiste un crédito civil a favor del actor civil; sin embargo, dicha afirmación resulta altamente contradictoria, toda vez que el señor* [redacted] *nunca recibió los recursos económicos alegados. Esta circunstancia fue corroborada por la testigo a descargo, señora* [redacted]*, quien figura como testigo en el último acto de venta y declaró de manera expresa que dicho señor nunca recibió suma alguna por parte del actor civil.* ***Por cuanto:*** *A que, conforme a lo expuesto, surgen múltiples interrogantes sin respuesta. Resulta inexplicable que una persona que figura como testigo en un acto de venta, y que posteriormente es interrogada en un juicio de fondo en razón del rol que desempeñó en los hechos, vea su declaración*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimada, mientras sí se otorga valor a lo redactado por las partes en un documento en el que dicha testigo también figura. Tal situación resulta aún más absurda si se toma en cuenta que la testigo no fue omitida ni rechazada por el tribunal, ni siquiera por la defensa del actor civil, para rendir su declaración conforme a su conocimiento directo de los hechos. Ello deja en evidencia la siguiente interrogante: ¿Con qué finalidad fue escuchada una testigo que aparece en el propio acto de venta, si su testimonio no fue acogido ni por el tribunal de primera instancia ni por la corte de apelación, aun cuando no existió oposición alguna a su producción en juicio? ***Por cuándo****: A que la absolución penal conlleva necesariamente la imposibilidad jurídica de imponer una condena en materia civil cuando los hechos base del reclamo no han sido demostrados. Si un tribunal declara que no existe responsabilidad penal por falta de prueba, mal podría luego- sostener la existencia de una responsabilidad civil derivada de los mismos hechos, pues ello implicaría una contradicción insalvable y una vulneración al principio de coherencia lógica de las decisiones judiciales.* ***Por cuanto****: A que, en el presente caso, la contradicción es aún más evidente debido a que una testigo que figura de manera expresa en el acto de venta testificó categóricamente que el vendedor no recibió suma alguna de dinero en ninguna de las transacciones realizadas en los años 2021 y 2024. Este testimonio directo, emanado de alguien que participó en ambos actos, desvirtúa por completo cualquier alegato sobre la existencia de un supuesto crédito civil, lo que coloca la decisión impugnada totalmente fuera de base fáctica y jurídica. (…) P****or cuanto****: A que, si el testimonio de la testigo presente en el acto de venta fue válidamente propuesto, admitido y rendido,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mientras que el de la alegada víctima jamás fue producido, carece de objeto jurídico cualquier intento de conferirle valor a este último. La única prueba testimonial efectiva y jurídicamente existente es la de la testigo que estuvo en los hechos y declaró que nunca se entregó suma alguna de dinero, por lo que cualquier razonamiento que otorgue mayor peso a lo no producido que a lo realmente incorporado constituye una distorsión evidente del proceso y un vicio insalvable en la motivación de la decisión recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el medio invocado, relativo a la falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la fundamentación de la sentencia, así como una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal establece expresamente que el pronunciamiento de una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda (…) En esa tesitura, el juez o tribunal está facultado para acordar la reparación de daños y perjuicios aun en los casos en que no se configure el tipo penal imputado, siempre que se constate que la parte reclamante ha resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte puesta en causa. Este principio garantiza la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *autonomía relativa de la acción civil frente a la penal. En consecuencia, este tribunal comprobó que, contrario a lo alegado por el señor [redacted], los actos de venta aportados desmienten su afirmación de no haber recibido el pago, pues dichos documentos evidencian que percibió la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) del acusador privado, sin que se haya desapoderado de las porciones de terreno vendidas. Tal circunstancia configura un crédito civil subsistente a favor del actor civil, independiente de la solución penal, por lo que la condena al pago de la referida suma resulta ajustada a derecho. En atención a lo expuesto, procede rechazar el medio invocado por el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos presentados por el recurrente [redacted] en su medio de casación, se desprende que, a su entender, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada. Ello, debido a que, la afirmación de la Corte *a qua* con respecto a la existencia de un crédito civil a favor del querellante [redacted], es contradictoria, puesto que, dicho impugnante nunca recibió los recursos económicos alegados. Situación corroborada por la testigo a descargo [redacted], quien afirmó que el impugnante nunca recibió, de manos del actor civil, alguna suma de dinero, y es la única prueba testimonial efectiva y jurídicamente existente, pues el alegato de la

víctima, jamás producido, carece de objeto jurídico.

4.2. Que la referida declarante a descargo fue válidamente propuesta y admitida, por ser quien figuró como testigo en el acto de venta y, además, fue interrogada en juicio, pero, aun así, sus declaraciones fueron desestimada, otorgándole valor a lo testificado por la contra parte.

4.3. Afirma el impugnante, que la absolución penal conlleva necesariamente la imposibilidad jurídica de imponer una condena en materia civil cuando los hechos base del reclamo no han sido demostrados. Por tanto, si un tribunal declara que no existe responsabilidad penal por falta de prueba, mal podría sostener la existencia de una responsabilidad civil derivada de los mismos hechos.

4.4. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.5. En función de lo planteado, del análisis de las piezas que integran el presente proceso —en particular el fallo impugnado— esta Sala verifica que el imputado y recurrente [redacted], en el aspecto penal fue absuelto del delito de estafa, en perjuicio de [redacted], pero, en el aspecto civil, fue condenado.

4.6. Se explica, de la lectura de las piezas que forman el caso, que:

a) En fecha 20 de octubre de 2021, los señores [redacted] (imputado recurrente) y [redacted] (víctima) concretaron una venta sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 350.00 mts^2 cuadrados, dentro del ámbito de la parcela marcada núm. 16 del distrito catastral núm. 3, del sector de la Loma Los chivos, Sosúa, Puerto Plata. De conformidad con el contrato de venta, fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por ante el Dr. [redacted], notario de los del número de Sosúa.

b) Debido a la venta, la víctima entregó al imputado la suma de dinero en efectivo consistente en doscientos mil pesos dominicanos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

(RD$200,000.00) pero este último, nunca entrego el inmueble.

c) Posteriormente, y de acuerdo al contrato de venta de fecha 18 de diciembre de 2024, comparecieron por ante el Dr. [redacted], notario de los del número de Sosúa, ambas partes concretaron por segunda ocasión, la venta de una porción de terreno con una extensión superficial que 80.00mts2 cuadrados, dentro del ámbito de la parcela marcada con el núm. 26 del distrito catastral núm. 3, ubicada en Sosúa Abajo, Puerto Plata, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) los cuales fueron pagados en efectivo al imputado recurrente, [redacted], de manos de la víctima [redacted], pero tampoco entregó dicho inmueble, aun estando en falta con el primer inmueble.

d) En efecto, [redacted], en calidad de vendedor, recibió valores y dineros de parte de [redacted], en su calidad de comprador, y víctima del presente proceso, de manera voluntaria, sin que hasta la fecha haya cumplido con el objeto para el cual se le entregaron dichos valores y dineros, sin quiera entregó los inmuebles concretados en las referidas ventas, no obstante, la víctima solicitar su entrega.

4.7. Según el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, no se

concretó a través de las pruebas la existencia de ninguno de los elementos constitutivos para inculpar al imputado por la comisión del tipo penal de estafa contemplado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, puesto que: *el hecho de que el acusador establezca que a la fecha no ha recibido las porciones de terreno comprados, no significa que haya sido estafado por el vendedor, ya que el contenido de ninguno de los contratos ha sido cuestionado; por lo que hay que asumir que las porciones de terreno existían para el momento de la venta y que el imputado tenía calidad para hacer dichas ventas, puesto que en caso contrario, resultaría ilógico pensar que el ahora acusador fuere engañado con la venta de fecha del 20 de octubre del 2021, y aun así volviera a comprar, casi tres años después (18-12-2024), una segunda porción de terreno a la misma persona que supuestamente lo había engañado [sic]*. Por tanto, no se extraía ninguna vinculación probatoria con el hecho de la acusación presentada bajo la calificación de la supuesta estafa, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

4.8. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció que: *(…) contrario a lo establecido por el señor* [redacted]*, de que no recibió el pago de los solares vendidos, los actos de venta desmienten su aseveración, puesto que dichos actos de venta dan cuenta de que el mismo recibió en total la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) de parte del acusador*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privado, de cuya suma de dinero parece haberse lucrado sin que haberse desapoderado a las porciones de terreno vendido; por lo que al margen del descargo penal operado, subsiste un crédito civil a favor del acusador privado y demandante; tomando como base la insinceridad del propio imputado-demandado, con cuya versión contradice el propio contenido de los actos firmados por él, cuyos actos dan finiquito legal respecto del precio convenido y pagado; por lo que, en atención de que la solución penal no tiene ninguna influencia en la solución civil, procede condenar al imputado demandado al pago de la suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos a favor del acusador demandante, rechazando las demás pretensiones civiles planteadas por el actor privado por falta de base legal o justificación probatoria. [sic].

4.9. En relación con las críticas planteadas, observa esta Corte de Casación que, aunque el recurrente circunscribe sus quejas en tres aspectos: a) la credibilidad de la testigo a descargo frente a la existencia de un crédito civil, b) el no recibimiento de los recursos económicos por parte del querellante, y c) la imposibilidad de condena civil ante una absolución penal. Sin embargo, todas estas críticas se vinculan directamente con su inconformidad respecto a la responsabilidad civil que le fue retenida en sede de juicio y confirmada por la *Corte a qua*.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, para desestimar los reclamos invocados, reflexionó tal y como se expone en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión. De ello se observa que el razonamiento expuesto por la *Corte a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el entonces apelante, hoy recurrente en casación, [redacted], es conforme a derecho. En efecto, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficiente para demostrar la posible responsabilidad penal del imputado respecto de los hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción de este ocasionó un perjuicio a la víctima [redacted], el cual debía ser resarcido. Dicho perjuicio quedó claramente acreditado mediante los actos de compraventa de fechas 20 de octubre de 2021 y 18 de diciembre de 2024, celebrados entre el imputado y el acusador privado, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público del municipio de Sosúa, Dr. [redacted].

4.11. De cuyos actos, quedó despejado que dicho imputado en su calidad de vendedor recibió de parte del acusador privado o comprador, un primer pago en efectivo de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) posteriormente, un segundo pago en efectivo por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) para un total

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de quinientos mil pesos dominicano (RD$500,000.00) por la venta de los inmuebles ya descritos, sin haberse desapoderado de las porciones de terreno vendidas, tal y como lo determinó el tribunal de juicio. Actos de compraventas que fueron depositados por la parte acusadora, lo que supone que el proceder de la Corte *a qua*, al afirmar la existencia del crédito civil a favor del querellante y consecuentemente confirmar el fallo impugnado, fue conforme al derecho.

4.12. Se explica que el perjuicio causado por la parte imputada [redacted] a la víctima [redacted], debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal[2], tal y como lo dispone el artículo 54 Código Procesal Penal (antiguo artículo 53), a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*.

4.13. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-25-1071 de fecha 30 de septiembre de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de la imputada del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

4.14. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 54 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado[3], tal y como ya se dijo más arriba.

4.15. Cabe destacar, a propósito del alegato del recurrente, de que la testigo a descargo, [redacted], es la única prueba

[3] Ídem, p. 28

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial efectiva y jurídicamente existente, de que si bien, en sede de juicio solo fue aportado este testimonio en aras de validar la coartada exculpatoria del imputado, también es cierto, que dicha testificante no estableció nada concreto relativo a los montos recibidos por el imputado de manos de la víctima, puesto que ésta en sede de juicio negó conocer si su padre, el imputado recurrente [redacted], recibió dinero por las ventas concretadas. Es decir, no afirma que no se recibieron los referidos montos, sino que desconoce si fueron entregados. Por tanto, este testimonio, frente al *quantum* probatorio presentado por la parte querellante, no fue suficiente para validar la versión del recurrente. Por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.16. En virtud de todo lo anterior, esta Sede de Casación puede concluir que, en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a quo*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del nuevo Código Procesal Penal.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; de igual manera, el párrafo I del artículo 257 de la señalada norma procesal, establece, en cuanto a las costas en acción privada, que *en caso de condena, son soportadas por el imputado*; sin embargo, en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre estas, por no haber sido solicitadas en audiencia por los abogados de la parte gananciosa.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00625, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lfbq/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02178
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0850

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN 00294, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y b) las querellantes [redacted], [redacted] y [redacted], de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) ; ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00508, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que no se reúnen los motivos invocados en los recursos, ni se verifica ninguna violación de índole legal o constitucional que dé lugar a que la misma sea modificada o reformada, en virtud de las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas.* ***CUARTO:***

> *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00508, de fecha 14 de noviembre del 2022, declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de incesto, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de [redacted], como justa reparación de los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00826 de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia pública para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas las conclusiones vertidas en el memorial de casación por ser este justo y descansar en derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare bueno y válido en cuanto forma el presente recurso de casación, por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar admisible el mismo por la enunciación de los vicios previamente establecidos, fijar fecha para el conocimiento de fondo del referido recurso. Tercero: Ordenar la sentencia absolutoria, la libertad pura y simple del encartado por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal a dicho ciudadano. Cuarto: Que tengáis a bien casar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], Darianny Yoselín Peralta, [redacted], [redacted] y Britney Yoselín Peralta, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación por mal fundado y carente de base legal y que se mantenga en todas y cada una de sus partes la sentencia vertida.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, la licitud y correcta valoración de las pruebas, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación:

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) en el primer medio de impugnación de la sentencia de primera instancia la barra de la defensa estableció entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia incurrió en omisión, toda vez que la barra de la defensa de manera incidental solicito la exclusión de la presunta víctima [redacted], toda vez que al momento de interponer la denuncia ya había transcurrido más de 10 años del supuesto hecho, por lo que en virtud de lo que establece el art. 54 ya había prescrito la acción. a lo que el tribunal decidió reservarse el fallo del incidente para ser pronunciado conjuntamente con el fondo, pero, al verificar la sentencia (…), no se encuentra tal pronunciamiento en ninguna de sus 46 páginas, por lo que el tribunal de primera instancia omitió dicho fallo, en cambio, al observar el párrafo 6 de la sentencia ahora atacada, (…) el tribunal de alzada erró en sus motivaciones, ya que no subsana la falta del tribunal de primera instancia, ni aporta ninguna referencia con relación a esta omisión, ya que en sus motivaciones solo se limita a establecer la definición de denuncia al tiempo que establece que no procede acoger la prescripción, toda vez que la misma había puesto su denuncia en fecha 11/08/2020, lo que no responde a la violación de la norma argüida por la barra de la defensa en este primer motivo. (…) la corte de apelación establece que las pruebas producidas en el juicio fueron las siguientes, pero al verificar al final de este párrafo no hace menciones de las pruebas a las cuales se refiera para darle probatorios, lo que incurre además en una omisión que acarrea la nulidad de la presente sentencia, esto es así, ya que al pasar a la próxima página (página 12) tampoco en la misma se recoge los elementos de pruebas que presuntamente el tribunal iba a destacar, por lo que se limita a decir en el

> *numeral 16 de la página 12 que el proceder del tribunal al valorar las pruebas documentales aportadas por el ministerio público las fueron detalladas anteriormente las misma arrojaron los siguientes datos a saber: entonces surge la pregunta ¿a cuales elementos de pruebas se refiere el tribunal, ya que la sentencia atacada no recoge dichos elementos la cual el tribunal arguye?*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *En cuanto al elemento documental a cargo contentivo de certificado médico legal, de fecha 11/08/2020, (…) se puedo establecer que la doctora examinó a la menor [redacted]. y constató mediante interrogatorio y examen físico (…). Llegándose a la conclusión de que presenta himen sin desgarros, en su región anal, dentro de los limites normales, se indica realizar pruebas virales (…), referida al departamento de Psicología. SI nos fijamos bien en esta certificación descrita por el tribunal la menor de edad de iniciales [redacted]. que dicho sea de paso según la sentencia de primera instancia fue la única que el tribunal encontró pruebas suficientes que comprometían a la responsabilidad del impetrante, sin embargo, en esta certificación se establece claramente que dicha menor estaba 100% integra sin ningún tipo de lesiones, ni física ni sexualmente, conforme lo transcrito en la sentencia de la Segunda Sala.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido de que:

> ***6.*** *Respeto al primer motivo alegado por el imputado, en el entendido de que la agraviada* [redacted] *presentó su denuncia ya prescrita, ya que la misma alegaba haber sido agredida por parte del imputado cuando esta tenía 12 años de edad, y presenta la denuncia ya con 24 años, indicando el recurrente que al haber presentado su denuncia en el año 2020, transcurriendo 10 años del supuesto hecho la misma no procede por encontrarse prescita; en esas atenciones esta corte entiende que previo a responder el presente motivo es preciso establece la definición de lo que corresponde denuncia, y es que, la denuncia es el acto mediante el cual, cualquier persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, debe ponerla en conocimiento del Ministerio Público, la policía o cualquier otra autoridad, la denuncia inicia una investigación penal. En esas atenciones establecer la prescripción de la denuncia interpuesta por la agraviada* [redacted] *en fecha 11-08-2020, no procede, ya que con el ejercicio de este derecho se pone en movimiento la acción de la justicia y en efecto es investigado el presente proceso por parte del Ministerio Público, que por tratarse de un caso de suma gravedad, pudo sostener su acusación conforme a los medios de pruebas establecidos en la sentencia, los cuales concluyeron retener la responsabilidad penal del imputado; que la joven denunciante en nada le*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impide ejercer su derecho, por lo que su calidad en el proceso se encuentra justificada tanto en hecho como en derecho, en consecuencia rechaza este medio de apelación por no comprobarse el agravio establecido por el mismo. ***9.*** *(…) la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas y valoradas en el juicio que el tribunal recurrido realizó una ponderación adecuada de las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, procediendo a realizar una valoración tanto individual como conjunta, lo cual permitió al tribunal de juicio fijar los hechos de una manera justa y objetiva, sin que esta Corte haya podido verificar que se hayan vulnerado los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente [redacted]. Que, por el contrario, del detalle de toda la evidencia que fue producida en el juicio, queda claramente establecido, más allá de toda duda razonable que este encartado, hoy recurrente, agredió sexualmente a sus dos hijas [redacted] y [redacted], cuando éstas era menores de edad, en ese mismo sentido se pudo comprobar que igualmente agredió sexualmente a su sobrina de iniciales [redacted]. de 14 años de edad y violó sexualmente a su sobrina la joven [redacted], cuando ésta tenía 12 años de edad, lo cual queda comprobado con los certificados médicos legales, que dan constancia del hecho, así como las evaluaciones psicológicas y entrevistas practicadas a las mismas por el organismo competente. Elementos de pruebas que el tribunal a-quo los tomó en consideración para dictar su decisión en contra del procesado [redacted]; no obstante, es menester plasmar que además las declaraciones de las niñas menores de edad recogidas en las entrevistas resultan ser un anticipo de pruebas directas de la propia víctima, lo cual es oportuno,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justo y útil tomar en consideración en virtud de que como administradores de justicia nos corresponde tutelar el principio del Interés Superior del Niño por encima de cualquier otro derecho, sobre todos aquellos que violan sus derechos a una infancia libre de toxicidades que luego repercuten en su desarrollo emocional y personal a futuro, por lo cual, al valorar dichas pruebas como lo hizo, el tribunal de juicio actuó correctamente, pues las mismas fueron producidas en el juicio, como lo fue las declaraciones de las menores víctimas del hecho y las declaraciones de su madre, señora [redacted], las cuales han hecho un señalamiento directo de que la persona que cometió este hecho en contra de ambas niñas, así como de sus sobrinas fue el encartado hoy recurrente y que lo materializó en varias ocasiones; trayendo sus relatos veracidad y firmeza a la acusación, por lo que, no existe ningún tipo de confusión en la identificación del imputado puesto que él era padre y tío de las víctimas agraviadas. ***10.*** *Que conforme la Corte pudo verificar de todo el transcurrir del proceso, ciertamente guarda razón el tribunal sentenciador con la valoración de las pruebas que realizó, así como la retención de los hechos y las conclusiones a que arribó, reteniendo responsabilidad en contra del encartado recurrente por los hechos enjuiciados en su contra, ya que hemos visto que tanto las menores de edad, como su madre, así como sus sobrinas, fueron coherentes en el relato circunstancial de los hechos que realizaron en todas las fases del proceso, donde detallaron la forma y manera en que se llevaron a cabo, no existiendo la más mínima contradicción en ninguno de los detalles ofrecidos, aún con el paso del tiempo, lo cual los hizo ser ante el Tribunal a quo testigos verosímiles, en ese sentido comparte la Corte, dicho*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criterio, siendo por tal razón que hemos entendido al igual que entendió el tribunal sentenciador que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia del imputado [redacted], pues las pruebas lo vinculan más allá de toda duda razonable, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando invoca que en la especie se han vulnerado en su contra las garantías constitucionales y la presunción de inocencia por mal valoración de las pruebas aportadas, pues por el contrario, esta Alzada ha verificado que el tribunal sentenciador realiza una argumentación adecuada que se corresponde con un sistema lógico, fundamentado en las pruebas y evidencias que se produjeron en el juicio y que llevaron la verdad histórica y material de los hechos fueron probados. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) La menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted], de 14 años de edad, fue agredida sexualmente por su tío [redacted] [redacted], imputado según se pudo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar de las declaraciones de la menor de edad dadas en cámara Gesell, quien indicó que este le tocaba los senos, la vulva y que también le ponía la boca en su partes íntimas, declaraciones estas corroboradas por su madre [redacted], y por el certificado médico que fuera presentado como prueba documental levantado en fecha 11/08/2020, el cual concluye: "presenta a la evaluación médica genital forense un himen sin desgarros, íntegro y la región anal sin ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas". Fue una agresión sexual pues no hubo penetración tal y como indico la niña.

b) Que las jóvenes [redacted] y [redacted], también fueron agredidas sexualmente por [redacted], quien es su padre, según se pudo comprobar de las declaraciones de las propias víctimas, quienes manifestaron en el caso de [redacted], que este mientras se encontraban viendo películas en la casa, le agarro los senos cuando tenía 12 años y le introdujo su mano dentro de su ropa poniéndosela en la vulva; y en el caso de [redacted], este le tocaba todo el cuerpo, con las mano y la boca que esto ocurría en la casa y en el taller cuando su madre no estaba, declaraciones estas que han sido corroboradas por su madre [redacted], por el informe psicológico forense levantado en fecha

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18/08/2020, a Britney Yoselin; y la entrevista forense levantada con relación a [redacted], mediante la cual se establece la persistencia en el señalamiento de su padre como su agresor sexual. Que al ser evaluada [redacted] por la Dra. [redacted], médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), se determinó que la niña presenta a la evaluación médica genital forense un himen sin desgarros, íntegro y la región anal sin ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas.

c) Que la joven [redacted], sobrina del imputado [redacted], fue violada sexualmente por este en varias ocasiones, según se pudo comprobar de sus propias declaraciones, quien manifestó que ocurrió cuando tenía 12 años, cuando él le tocaba su cuerpo, sus senos y le ponía su parte íntima en la de ella y luego la penetraba sexualmente, esto ocurría en el taller y su casa, cuando ella vivía con él. Que también la penetración sexual ocurrió una vez en el vehículo del imputado, una camioneta roja, lo que queda corroborado con el informe de valoración de síntomas emocionales que le fuera levantado a la víctima en fecha 13/08/2020, mediante el cual se establece que la misma fue violada sexualmente por su tío.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente arguye en su primer medio de casación, en síntesis los siguientes alegatos: a) que ante la corte *a qua* la defensa alegó que el tribunal de primera instancia incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre un incidente mediante el cual solicitó la exclusión de la presunta víctima [redacted], por considerar que la acción penal estaba prescrita, ya que habían transcurrido más de 10 años desde la ocurrencia de los hechos antes de la presentación de la denuncia; precisa que, aunque el tribunal reservó su decisión para fallarla junto con el fondo, en la sentencia no aparece respuesta al incidente planteado, y es respecto a lo anterior, que la alzada erró en sus motivaciones, ya que no subsana la falta del tribunal de primer grado, ni aporta ninguna referencia con relación a esta omisión, solo rechaza la prescripción sin analizar la invocada falta de pronunciamiento del tribunal de primer grado; b) que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente al mencionar que las pruebas producidas en el juicio fueron valoradas sin identificar y describir cuáles fueron esas prueba, lo cual constituye una causa de nulidad.

4.3. En lo concerniente al primer aspecto del medio que se examina, referente a que la Corte *a qua* no subsanó la falta del tribunal de primer

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado respecto al incidente mediante el cual plantea que la acción penal estaba prescrita en cuanto a la víctima [redacted]; en este sentido es de lugar establecer, que para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los motivos de la sentencia, a fin de comprobar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación se pronunció sobre el mencionado motivo del recurso de apelación precisando justificaciones que no resultan proporcionales al problema jurídico que se encontraba llamada a resolver; pues se limitó a establecer argumentos genéricos basados en los estándares de la ley. Sin embargo, no estableció fundamentos claros y suficientes que justifiquen cómo llegó a esas conclusiones, debido a lo cual incurrió en una insuficiencia de motivos.

4.5. En efecto, el vicio de insuficiencia de motivos se retiene cuando los motivos expresados para justificar la decisión no satisfacen el problema que intentan resolver, esto es, que no son proporcionados al

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

problema jurídico determinado[1], como ocurrió en la especie.

4.6. A pesar de eso, por la naturaleza de las cuestiones planteadas, esta Suprema Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, sobre la cual el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[2].

4.7. En ese orden de ideas, resulta oportuno destacar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad de la infracción cometida para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es la infracción a la cual se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.

4.8. En esas atenciones, se advierte que la agraviada [redacted], en fecha 11 de agosto del 2020, se presentó por ante la Unidad

1 Sentencia SCJ-SS-24-1359, de fecha 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
2 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, con el propósito de poner en conocimiento del Ministerio Público que cuando tenía 12 años de edad, vino a vivir al país y se quedó a vivir en la casa de su tío, el imputado [redacted], el cual en ese tiempo le pasaba la mano por el cuerpo, la violó sexualmente y amenazó, por lo que sintió miedo y no dijo nada. En ese mismo orden, se debe precisar que en las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal del juicio la referida víctima declaró que decidió exponer lo sucedido por el suceso con sus primas, y para que no le pasara lo mismos a las demás menores de la familia.

4.9. Dado lo antes expuesto, conviene señalar que, la Corte de Casación ha establecido que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción;[3] que asumir esto, aunado a lo dispuesto por el artículo 2252 del Código Civil, la prescripción no corre contra los menores de edad, y es a partir de dicho razonamiento que esta Corte de Casación tiene la obligación de aceptar que la prescripción en el presente caso comenzó a correr a partir de que la víctima [redacted] adquirió la mayoría de edad, de

[3] Sentencia núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modo que partiendo de esa fecha es evidente que no han pasado los 10 años que establece el Código Procesal Penal para la prescripción de la clase de infracción que nos ocupa; por lo que, procede desestimar el primer aspecto del medio de casación examinado.

4.10. En cuanto a los alegatos que realiza el recurrente, respecto a que la sentencia de la corte carece de motivación suficiente, especialmente en lo relativo a que la misma menciona que las pruebas producidas en el juicio fueron valoradas, pero no identifica ni describe cuáles fueron esas pruebas; al examinar la decisión impugnada, se advierte que la corte de apelación luego de transcribir la valoración dada por el tribunal de inmediación a cada prueba aportada al proceso puntualizó que, (…) *la Corte ha visto del detalle de las pruebas producidas y valoradas en el juicio que el tribunal recurrido realizó una ponderación adecuada de las pruebas y evidencias que fueron incorporadas al proceso, procediendo a realizar una valoración tanto individual como conjunta, lo cual permitió al tribunal de juicio fijar los hechos de una manera justa y objetiva, sin que esta Corte haya podido verificar que se hayan vulnerado los principios y garantías constitucionales que ha invocado el recurrente* [redacted]. *(…)*[4].

4.11. Con base a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la corte

[4] Fundamento núm. 9 de la decisión recurrida.

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación en ese sentido, pues ese tribunal de segundo grado no solo enuncia los elementos de prueba ofertados, sino que expone la valoración ofrecida por el tribunal de juicio a las mimas, estableciendo en tal sentido razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

4.12. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente sostiene que el certificado médico legal valorado por el tribunal de primer grado concluyó que la menor de edad [redacted]. no presentaba desgarro, lesiones físicas ni signos de abuso sexual, encontrándose dentro de los parámetros normales; por tanto, señala que según la sentencia de primera instancia fue la única víctima respecto a la cual el tribunal encontró pruebas suficientes que comprometían la responsabilidad penal del imputado; sin embargo, en el referido certificado médico se establece claramente que dicha menor se encontraba íntegra sin lesiones, ni física ni sexualmente, lo que a su juicio contradice la sentencia.

4.13. Al respecto, del examen de la decisión impugnada se advierte

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la corte de apelación al confirma la sentencia de primer grado señaló que, *(…) del detalle de toda la evidencia que fue producida en el juicio, queda claramente establecido, más allá de toda duda razonable que este encartado, hoy recurrente, agredió sexualmente a sus dos hijas* [redacted] *y* [redacted]*, cuando estas era menores de edad, en ese mismo sentido se pudo comprobar que igualmente agredió sexualmente a su sobrina de iniciales* [redacted]*. de 14 años de edad y violó sexualmente a su sobrina la joven* [redacted]*, cuando esta tenía 12 años de edad, lo cual queda comprobado con los certificados médicos legales, que dan constancia del hecho, así como las evaluaciones psicológicas y entrevistas practicadas a las mismas por el organismo competente. Elementos de pruebas que el tribunal a quo los tomó en consideración para dictar su decisión en contra del procesado* [redacted] *(…)*[5].

4.14. Como puede apreciarse, esta Corte de Casación ha podido comprobar que en este caso, tanto el tribual de juicio como la corte de apelación no afirmaron que la responsabilidad penal del imputado fue retenida solo en cuanto a la menor de edad de iniciales [redacted]., como este sugiere; al contrario, lo establecido por ambas instancias es que fueron aportadas pruebas contundentes - testimonios de las víctimas

[5] Fundamento núm. 9 de la decisión recurrida.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], y la menor [redacted]., en cámara Gesell, certificados médicos legales y evaluaciones psicológicas - que demostraron más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito retenido al encartado [redacted], incluida la violación sexual incestuosa; razón por lo cual no lleva razón el recurrente en sus argumentos.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

4.16. Independiente de lo anterior, esta Segunda Sala está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena dispuesta para el tipo básico6.

4.17. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.18. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra sus sobrinas e hijas menores de edad, especialmente porque se demostró que este las manoseaba, acariciaba sus partes íntimas, y penetro sexualmente a la víctima [redacted] cuando esta era menor de edad. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, sin perjuicio de los demás tipos penales

6 Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente retenidos.

4.19. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…7.

4.20. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

7 Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor en su contra.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN 00294, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0896

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) [redacted], dominicana, titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; 3) [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por: a) Arisleyda y/o [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); y c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los recurrentes [redacted], quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de agosto de 2022, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] culpables del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Asimismo, varió la medida de coerción consistente en garantía económica por el monto de cinco mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$5,000.00) y presentación periódica que pesa sobre la imputada [redacted], al tenor de la resolución penal número 530-2019-SMEC-03334, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el CCR-Najayo Mujeres. Ordenó el decomiso de la mochila negra marca Trans by Jansport, gorra negra, tenis azul, rojo y blanco y una bocina negra, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00891 del 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, esta Sala difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los partes recurrentes y sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], Nelsa [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en los recursos de casación de los ciudadanos hoy recurrentes puedan ser valorados y acogidos todos y cada uno de los medios que se han denunciado, en consecuencia, tanto las conclusiones principales como subsidiarias de cada uno de los recursos expuestos en esta Suprema Corte de los ciudadanos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de diez (10) años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de apelación de Santo Domingo. Segundo: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de apelación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una sentencia Justa en favor del recurrente. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma. se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de apelación, por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia Justa en favor del recurrente.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, toda vez que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por los imputados, por lo que dicha decisión*

estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de*

disposiciones de índole constitucional al tenor de los Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD; Art. 426 CPP.

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al recurso de apelación que interpusiera el ciudadano [redacted], el cual consta de los siguientes motivos: 1.- Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y Error en la determinación de los hechos; 2.- Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano al momento de retener responsabilidad penal y civil en contra del imputado; 3.- Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (Art. 417.4 del Código Procesal Penal); 4.- Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP). Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, Art. 339 CPP […]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones

de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. […] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […]. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizar esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. En cuanto a los tipos penales de los arts. 265-266 Código Penal dominicano. […] Resulta al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescrita en los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros honorables jueces supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Considerando, que, en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. […] A que el tribunal de marras no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].*

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

2.1.2. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la Sentencia (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (Pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal. […] Resulta que al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros Honorables Jueces Supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de Asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la Corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].

2.1.4. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1.5. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 339 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.6. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el caso de la especie, la señora* [redacted] *fue condenada a una pena de treinta (30) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel*

Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. Resulta que el tribunal a quo al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena al imponer la pena, fue necesario acudir al análisis conjunto e individual de los elementos de pruebas, a los fines de que el razonamiento arribado a que logre estar cónsono con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, criterios que deben carácter a todo enjuiciamiento pronunciado conforme refiere los artículos 172 y 333 del CPP. Para que no haya quebrantamiento de las normas establecidas el tribunal debió analizar los artículos 59 y 60 del Código Penal. La situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho de la hoy recurrente a ser juzgada con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue vulnerada la posibilidad de que el tribunal valorará su participación en los hechos, por lo que el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado por lo que debe ser admitido por esta honorable alzada. La señora [redacted], parte imputada en el presente proceso, establece que no cometió el hecho y que la misma se iba a visitar a Italia, por una invitación hecha por el hoy occiso. El tribunal no tomó en consideración las declaraciones de la co-imputada la señora [redacted], tampoco tomó en consideración la educación y conducta de la imputada, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto a la señora [redacted] la pena de treinta (30) años, siendo esta la pena máxima, sino una pena menor, siendo esta la que se ajusta a los hechos, además de que el tribunal debió valorar los aspectos a siguientes: Las condiciones carcelarias de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *país y de manera específica el CCR, Najayo Mujeres, que es precisamente allí donde se encuentra la imputada guardando prisión preventiva resulta que cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas revueltas que se suscitan en ese medio de violencia. Además de las infecciones que están afectando a nuestro país en la actualidad dentro de las cuales las más comunes son el Covid-19 y el Cólera. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta años (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y, en consecuencia, debe acoger las conclusiones […] del presente escrito […] [sic].*

2.1.7. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la constitución de la república (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que establece los principios de reglamentación e interpretación (Art. 74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porqué entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aún condenando a la imputada como autora del hecho, siendo cómplice la misma y no autora de los hechos indilgados; admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

2.1.8. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. En cuanto a los tipos penales de 59 y 60 del CPD. Que con*

relación a este tipo penal tanto el Tribunal de juicio como el Tribunal de Alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos. Lo antes expuesto, es decir, la calidad de coautor del tipo penal de asesinato por parte del imputado [redacted] no se configura en el presente caso, no sólo porque el tribunal no lo explica, sino porque además esta acción no se desprende de los elementos de pruebas sometidos al debate, ya que ningún de testigo vio a la señora [redacted], sustraer, ni herir a la víctima, ni mucho menos que colaborara para que el co-imputado ejecutara la acción. Con relación al concierto de voluntades vista de cara a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer "crímenes", estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un crimen formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el crimen. […] Es evidente la descabellada alegación por parte de los jueces de la Corte a qua en su contestación, totalmente divorciada de la realidad, justificando, corroborando y cometiendo el mismo del tribunal sentenciador, lo que deben examinar los jueces de esta Honorable Sala, y podrán percatarse que la decisión dictada por la Corte a qua es contraria a los precedentes antes citados en perjuicio total de la ciudadana [redacted] De La

Cruz. También es preciso establecer, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato por ejemplo […] Como esta Honorable Sala podrá apreciar, la determinación de los hechos realizada por tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, al momento de justificar la configuración de la agravante de asesinato, en este caso en específico la premeditación, como hemos indicado no encuentra soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas que ofertó el ente acusador, más que en el señalamiento de un testigo referencial, sin la existencia de otro elemento que lo corroborare, como lo denunciamos en nuestro recurso de apelación, obviando la Corte a qua con su proceder que las agravantes de una infracción penal deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el presente proceso, es decir, que la Corte obvió que la premeditación a la que se refiere el artículo 297 del Código Penal debe ser probado al plenario mediante pruebas que hagan de manera inequívoca considerar que este justiciable antes de cometer el hecho lo premeditó, lo cual no ocurrió […]. A todas luces se puede apreciar, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión,

administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. Indica la Corte a qua, que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, sin detenerse a analizar las circunstancias, las pruebas de manera individual, la falta de corroboración, las incoherencias en los testimonios y procede a rechazar el

> *segundo y tercer medio planteado. En esas atenciones, la Corte yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del CPP […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> ***Que la imputada recurrente*** [redacted]***, invoca como motivos de su recurso:*** *[…] la corte verifica la decisión atacada, pudiendo constatar que el proceso en cuestión el tribunal a-quo emitió respuesta ante los alegatos planteado por la imputada, ya que al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, la misma se limitó a indicar que es inocente de los hechos que se les imputan y que ella tenía pautado ir con el occiso a una cita para ella irse para Italia; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio, indicó que luego de ponderar la veracidad del testigo a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta Corte que con respecto a las declaraciones de la encartada determinó en la página 36 de la sentencia atacada que independientemente de que la imputada Arisleyda*

[redacted], en su defensa niega la comisión de los hechos, y se declara inocente de los cargos que se les atribuyen, el tribunal a-quo entendió que es la forma de la imputada salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como lo es el asesinato, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal a-quo se refirió tanto a lo expresado por la imputada en el juicio, como por su defensa técnica. En ese sentido, esta Sala entiende, que contrapuesto lo manifestado por la imputada con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a la imputada, además, no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; […] Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción de treinta años por habérsele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable, al ser señalada dicho imputada como la persona que conjuntamente con otros, le quitaron la vida a quien en vida respondía a nombre de [redacted], toda vez, que fueron presentado en el juicio elementos de pruebas con lo cual se contacta que la misma participó en los hechos; máxime cuando esta es señalada de manera directa por los testigo como una de las persona que el día de los hechos entró al apartamento del occiso de manera sospechosa y que ella había ido en otras ocasiones, ya que la misma solía visitarlo conjuntamente con su hermano, manifestaron claramente y sin dubitación que la procesada [redacted], fue la persona

que penetró a su vivienda. En tal sentido, la Corte no haya razón en lo invocado por la recurrente a través de su defensa técnica, de que en su contra se han violado garantías constitucionales que le han imposibilitado la tutela efectiva, en razón a que, el sustento de las declaraciones que realizan estos testigo por lo cual el sostenimiento de violación a la tutela judicial efectiva que invoca la misma a través de este primer medio no encuentra ningún sustento, es el tal sentencia, que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente constatado, en consecuencia, esta corte rechaza el medio planteado por el recurrente. […] esta Corte luego de contraponer lo argüido por la recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar, que en cuanto a las pruebas testimoniales el tribunal a-quo al momento de valorarlas estableció lo siguiente: a) En cuanto al testigo [redacted] [redacted] [redacted], este tribunal puede advertir, que este testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancia en que transcurrieron los hechos. La misma señaló los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento y al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima". b) En cuanto al segundo de los testigos que ofrece la acusación se trata del señor [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indicó que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia recurrida). c) Del testimonio del testigo a cargo de la agente de la Policía Nacional [redacted], hemos podido verificar que su actuación en este caso fue registrar las mujeres que fueron arrestadas por el caso en que perdió la vida un nacional italiano en Boca Chica. Identificando las imputadas como las personas que registró y reconociendo su firma en las actas llenadas al efecto e indicando que a una de ellas le ocupó un celular y que la otra estaba embarazada, porque se podía ver su estado. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que fue el oficial investigador que hizo el levantamiento del occiso y continuo las investigaciones de lugar, indicando que esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió en fecha 13/10/2019 comprobando que el occiso Testoni, de unos 70 años, se encontraba muerto en su residencia amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama en calzoncillos. Que en dicho lugar se encontró un líquido que se presumía amoniaco, un candado roto, que rompieron una cajita fuerte que había en la habitación y las sábanas enchumbadas. La puerta estaba abierta, tanto la de metal blanco como la de hierro y no estaban violentadas. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que realizó el levantamiento de varios videos relacionados al caso del homicidio del occiso en Boca Chica, contactado por el mayor Manzanillo. Por lo que fueron a diferentes lugares y se depuraron las imágenes fílmicas que se hicieron constar en un informe pericial. Según manifiesta en el video se muestra como los imputados van a la residencia donde encontraron al occiso en octubre del 2019, en cuanto llegan al condominio se puede verificar que el imputado es la persona que maneja la motocicleta en la cual llegaron. También se puede ver cuándo se van del lugar como dos jóvenes que son las imputadas se montan en la motocicleta, una de las cuales estaba embazada. La cual luego se ve que el entra a la casa de cambio que está en Boca Chica y cuando se marca del lugar luego de haber realizado el cambio del dinero. Estos videos fueron recolectados del chico de Oro Nais Bar, la panadería Miramar, la casa de cambio Rodríguez y de la residencia del occiso. En ellos se verifica el recorrido desde que inicia hasta la hora del hecho. Si bien estos testimonios se tratan de unos testigos de tipo referencial no menos cierto es que trazan un punto de coherencia con los testigos anteriores, por ofrecer un relato fáctico similar a lo por estos narrados y tratándose además, de unos testigos que si bien no vieron directamente a los imputados accionar en contra del occiso y asfixiarle, en caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted], pudo ver a los imputados llegar al lugar y entrar a la residencia del occiso, quien estaba muerto luego de que estos se marcharan, ya que fue comprobado por la misma, el administrador del lugar Luciano y otros vecinos del lugar, asimismo [redacted], quien trabajaba en dicho lugar y aunque no se encontraba luego llegó por vivir en dicho lugar y se le confirmó que la esposa del occiso la señora [redacted], fue una de las causantes de quitarle la vida y la reconoció junto a su hermana [redacted], como personas que lo visitaban constantemente, y que aunque había visto a [redacted], este siempre se marchaba en la guagua pública donde llegaban las imputadas; que asimismo, la testigo [redacted], realizó el registro de las imputadas al momento de ser arrestadas, y en el caso del testigo [redacted], fue uno de los investigadores del caso, el cual levantó conjuntamente con el Inacif., el cadáver del occiso y comprobó que el mismo se encontraba en su residencia, amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama y en calzoncillos, y el testigo [redacted], fue el testigo que levantó las imágenes fílmicas de los videos que fueran levantados y mediante los cuales se puede observar a los imputados llegar a la residencia de la víctima e irse más tarde luego de cometer los hechos y donde se verifica además, que la señora [redacted], la cual estaba embarazada en ese momento, va a la casa de cambio y realiza cambio del dinero que le fuera robado al occiso al momento de quitarle la vida. El tribunal no ha visto de parte de los testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es la asociación del malhechos para cometer homicidio voluntario y robo agravado, por el sólo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de verlos detenidos, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste a los encausados, como garantía constitucional, pues fíjese que se han suministrado datos certeros, creíbles y coherentes, sobre las circunstancias en que transcurrieron los hechos, el cual se comprobó que fue cometido por los imputados. […] Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando a la imputada en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por la señora [redacted] *quien pudo apreciar que la imputada junto a al imputado* [redacted] *y la imputada* [redacted] *fueron las personas que entraron al apartamento del hoy occiso, y duraron aproximadamente una hora en el apartamento y que en el momento que los imputados salen del mismo, ella llamó al señor que le alquiló al occiso, y al ver la puerta abierta, entraron y dieron cuenta que el señor Prieto estaba muerto y tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Que ella había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima, siendo esto corroborado por el testigo* [redacted]*; aunado que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, pero además, presentar como pruebas a los testigos referenciales y los mismos ser valorados no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborarlo declarado por el testigo de tipo referencial, como fue el video y los demás medios de pruebas, por lo que siendo los testigos, presentados por la parte acusadora, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios […] siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos, se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda a la procesada [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por el mismo no encontrarse configurado el vicio alegado por la recurrente. […] En este tercer motivo de impugnación tendiente a hacer anular la sentencia condenatoria, la recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, esta Corte

entiende, que la recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21 de la decisión recurrida, una excelente línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, todo esto acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este tercer motivo que fundamenta la recurrente. Que, a fin de apreciar la suficiencia de la motivación en las decisiones judiciales, nuestro Tribunal Constitucional […], lo que ha ocurrido en la especie, respecto a la motivación adecuada de la sentencia. ***Recurso de la imputada*** [redacted]*. […] Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia de marra, no se verifica que la parte imputada Yoemi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] presentara algún medio de prueba para desvincularse de su responsabilidad penal, pero si contactamos la sentencia, se observa que la misma estuvo en gestación, dado que tribunal a-quo estableció lo siguiente: Hemos decidido variar la medida de coerción a solicitud del Ministerio Público, atendiendo a la gravedad de los hechos y la pena a imponer toda vez que la imputada [redacted] (a) Noemi deberá responder por los hechos cometidos, tomando en consideración que en un principio el estado de gestación y lactancia fue lo que en un momento la benefició y se le impuso una medida diferente a la prisión ante la gravedad de los hechos cometidos, pero esta, ya no está embarazada y ha pasado tiempo desde la comisión de los hechos, en esas atenciones entendemos procedente variar la medida de coerción por prisión preventiva, conforme se establecerá en el dispositivo de la presente decisión." (Ver páginas 40 numeral 31 de la sentencia recurrida). Por lo que siendo así, el tribunal a-quo tomó en cuenta que la misma estuvo en la etapa de gestación y lactancia, lo cual ameritaba ser tratada con sumo cuidado, pero que la misma a la fecha de la decisión del a-quo, ya no gozaba de dicha etapa, razón por la cual se le impuso la pena de treinta (30) años, es en tal sentido no guarda razón la recurrente, en cuanto a que el tribunal no valoró las pruebas presentada por la misma, pues, no se contacta que la misma aportara pruebas al proceso que desvirtuaran su responsabilidad penal, constituyendo su argumento, un ardid procesal no aceptado por esta alzada. […] En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos [redacted], en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada recurrente, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, las pruebas son suficientes para demostrar la responsabilidad de la imputada ya que la misma se asoció para cometer homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de [redacted], por lo que, al fallar como lo hizo, el a-quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de valoración de las pruebas no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, expuesto en el segundo medio de su recurso por improcedente e infundado. […] Que respecto a los puntos esgrimidos por la recurrente [redacted] de que tribunal a-quo no tenía las pruebas suficientes para vincular a la imputada con los hechos, esta Alzada contacta en la página 34 que el tribunal a-quo estableció lo siguiente "Hemos podido verificar que entre Arisleyda y Pietro había una relación sentimental, que la señora Yoemi también era conocida por ser la hermana de Arisleyda, que ese día se presentaron con Thonmy su cuñado en un motor que era manejado por este según se visualiza y que contrario a lo que dice Yoemi y Thonmy que no entraron, la forma en que se retiraron y los hallazgos las referencias que hay en la escena del crimen son contundentes con establecer que ese hecho no pudo haber sido cometido por una sola persona, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma como ataron a la víctima con tairra y la tela en los pies, semi desnudo, tirado en una cama, con una sustancia que probablemente era para dejarlo inconsciente en un primer intento, quien despertó y como dice la acusación se complicó todo hasta el punto de tener que quitarle la vida, romper un candado, abrir una caja, buscar y desordenar así, no es consistente con que sea una sola persona y mucho menos que una mujer sola que haga todo ese trabajo, porque la contextura física de ese señor aun siendo de 70 años da a entender de que si fuera una sola persona como pretende establecer la defensa de Thommy y Yoemi quienes establece que no entraron, no vieron la víctima, que si algo paso sabrá Arisleyda lo que ocurrió queda sin sustento, como ella sola sometió a ese hombre robusto, corpulento de esa manera, como rompió ese candado, necesariamente intervino la participación de varias personas. Arisleyda dice que no sería capaz de hacer eso, pero que otra persona en el mismo momento en que ellos entraron al apartamento pudiera haber cometido los hechos, no daba tiempo a entrar otra persona, máxime que la testigo inmediatamente estos salieron, buscó el administrador y fueron al apartamento de la víctima y lo encontraron sin vida y reconoció a los tres como las personas que ingresaron y salieron del apartamento luego de pasar un tiempo. Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso), entendiendo en ese sentido que la asfixia que presentó la víctima le fue inferida por los imputados, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que los encartados actuaron con la voluntad deliberada de dar muerte como bien lo hicieron, sino también de sustraer las pertenencias de la víctima Testoni

Pietro (occiso)." con lo cual no se advierte la falta de motivación y violación de derechos alegada por la parte recurrente, toda vez la misma según se advierte en la sentencia impugnada, establece de forma clara motivos suficientes y pertinentes, del por qué el tribunal a-quo la entendiendo responsable de los hechos declarando su culpabilidad e imponiéndole la pena que se ajustaba a la magnitud de los hechos. ***Recurso del imputado*** [redacted]*. […] Esta Corte, al analizar de manera pormenorizada la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que los testigos que depusieron en juicio fueron puntuales, claros y concretos al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos ocurrieron y en el señalamiento directo de la imputada* [redacted] *de haberlos cometidos, conjuntamente con el imputado* [redacted] *y* [redacted]*, es el caso de la testigo a cargo,* [redacted]*, la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima. (ver página 29 de la sentencia recurrida). Y el testigo a cargo [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que, aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indico que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia de marras), pero, además, se presentó pruebas audiovisuales con el cual el tribunal a-quo pudo ver el momento exacto cuando los imputados ciertamente se desmontaron de un motor y procedieron a entrar al apartamento de la víctima dejando el motor afuera y duraron dentro del apartamento más de una hora y luego se marchan. De lo que esta Corte ha podido extraer, que el tribunal a-quo ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y, es a partir de estos, donde luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemos transcrito, siendo señalado de manera directa en los hechos, por los testigos, ya que fue la imputada [redacted] quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], llegaron al apartamento del occiso y luego de aproximadamente una hora se van, dejando la puerta abierta y es cuando la señora [redacted], decide aproximarse y encuentra al occiso desnudo y muerto; refrendado esto con los certificados médicos legales aportados al proceso, así como con las demás pruebas, prueba a las que el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio, por la forma en las que fueron suministradas tales informaciones por estos testigos y que se corroboraron con las demás declaraciones. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestida la imputada [redacted] y el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte, que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una, fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente, por no encontrarse configurados en la especie. Qué asimismo, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante los jueces, fueron corroboradas entre sí y, por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho, lo cual fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado, comprobando esta alzada que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, a los procesados a bordo de un motor, lo que permitió a los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados. […] Esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo ofreció argumentos propios y suficientes

para justificar la ponderación realizada a las pruebas las cuales fueron corroboradas por las pruebas ilustrativas, audiovisuales, documentales y testimonias presenciales, los cuales señalaron al encartado como una de las persona que penetraron a la casas de la víctima y le quitaron la vida, por lo que, la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones eran referenciales e infundada, al igual que dichos elementos probatorios no arrojaron certeza sobre la acusación, pues a través de las mismas se pudo acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento. Con relación al señalamiento del recurrente de que el certificado médico valorado no es concluyente, verifica esta Corte, que la presentación de ese medio ante el tribunal de primer grado se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante la jurisdicción de juicio, pudiendo en su momento refutarla y sobre lo decidido al respecto formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de fondo, el recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una violación de índole legal que no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado. […] En este medio de impugnación, el recurrente aduce, que el tribunal incurrió en la falta de motivación ya que no explica las razones para retener el tipo penal de asesinato; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, esta Corte entiende, que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], [redacted] y el imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este motivo que fundamenta el recurrente. Que, en cuanto al punto de la pena impuesta, esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo a partir de la página 42 numeral 42, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la gravedad del daño causado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena a imponer. Por consiguiente, estima esta Corte, que la pena impuesta en contra del recurrente se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamento. […] En ese sentido, observa esta Alzada entiende que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos

> *planteados por los imputados analizados precedentemente […] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. […] Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente hace alusión a varios aspectos. Inicia sus críticas estableciendo que en su recurso de apelación denunció diversos vicios en contra de la sentencia condenatoria, entre ellos error en la valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos, desnaturalización de los mismos, falta de motivación, inobservancia de normas constitucionales y procesales, así como una incorrecta aplicación de las disposiciones relativas a la determinación de la pena y al delito de asociación de malhechores; sobre lo planteado, sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas y en una errónea interpretación de los hechos, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y valoración racional de la prueba. Asimismo, alega que la corte confirmó la decisión recurrida sin examinar adecuadamente los argumentos planteados por la defensa ni corregir las deficiencias de motivación contenidas en la sentencia condenatoria.

4.2. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los reclamos planteados en apelación fueron debidamente respondidos por la Corte *a qua* conforme a los fundamentos contenidos en dicha decisión. En cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, incorrecta determinación de los hechos y desnaturalización de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos probatorios, la alzada estableció que el tribunal de juicio valoró correctamente el conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, precisando que los hechos quedaron acreditados durante el juicio en los términos siguientes: "la testigo a cargo, [redacted], la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiró otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima"[1].

4.3. La Corte *a qua* destacó que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales incorporadas al proceso resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted]. Asimismo, precisó que tanto las imágenes fílmicas como las declaraciones testimoniales permitieron ubicar a los imputados en el lugar de los hechos y reconstruir su participación en el homicidio y el robo agravado que les fueron atribuidos. En ese sentido, concluyó que la valoración realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas de la sana crítica, descartando la existencia de una interpretación arbitraria, irracional o desnaturalizada de la prueba, como alegó el recurrente en su impugnación.

4.4. Respecto a la falta de motivación, los jueces de la corte de apelación establecieron que la sentencia contenía una motivación suficiente y adecuada, ya que en la misma quedaron correctamente establecidos los hechos, las pruebas que sustentaban la condena y las razones jurídicas que justificaban la declaratoria de culpabilidad. Indicó que el tribunal de primer grado desarrolló de manera clara las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo y concluyó que

[1] Véase numeral 25 de la sentencia impugnada.

el recurrente [redacted] participó en los hechos imputados, por lo que no existía vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva[2]; de manera ante la comprobación de que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En otro de los reclamos formulados por el recurrente en su único medio de casación refiere que la imposición de una pena de treinta (30) años de prisión, fue el resultado de la corte no observar correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Según el impugnante, únicamente fueron valorados aspectos desfavorables, sin tomar en consideración circunstancias relevantes como su condición de infractor primario, la ausencia de antecedentes penales, las precarias condiciones del sistema penitenciario dominicano, especialmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y la función resocializadora que debe perseguir toda sanción penal. En ese sentido, sostuvo que la sentencia carece de una motivación suficiente que justifique la imposición de una pena tan severa y que tampoco explica las razones por las cuales fueron descartados los criterios favorables contemplados en varios numerales del referido artículo 339. Además, el recurrente

[2] Véase numeral 29 de la sentencia impugnada.

alegó que reunía las condiciones necesarias para la aplicación de figuras más favorables, como la suspensión condicional de la pena, debido a que nunca había sido condenado ni sometido previamente a la justicia, aspecto que, según afirma, no fue debidamente ponderado por los jueces.

4.6. Sobre este particular los jueces de la Corte *a qua* precisaron haber constatado que los jueces de inmediación, al momento de fijar la pena, tomaron en consideración los parámetros previstos en el artículo 339 anterior del Código Procesal Penal, valorando de manera principal la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo que la sanción impuesta resultaba ser concomitante con el hecho juzgado y comprobado. Del mismo modo, valoró la necesidad de que la respuesta penal guardara correspondencia con la magnitud de los hechos demostrados durante el juicio, concluyendo que la pena impuesta resultaba adecuada y proporcional frente a la gravedad de las infracciones retenidas. En ese contexto, la corte observó que el tribunal expuso de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentaban la sanción aplicada, ofreciendo una motivación suficiente que permitía comprender por qué se estimó procedente imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, lo que evidencia que la decisión fue

adoptada dentro de los parámetros legales establecidos y en estricto apego a los criterios de individualización de la pena contemplados por el legislador[3].

4.7. Debemos precisar que, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.8. Asimismo, la corte respondió al alegato de que no fueron ponderados determinados aspectos favorables al imputado, señalando que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), no tienen carácter limitativo y el

[3] Véase numeral 34 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador no está obligado a explicar detalladamente por qué no impone la pena mínima ni por qué descarta otras alternativas sancionadoras[4]. De igual forma, recordó que constituye una facultad soberana de los jueces imponer, dentro de los límites establecidos por la ley, la sanción que estimen proporcional al hecho delictivo debidamente comprobado. Por consiguiente, la Corte *a qua* concluyó que no existía una errónea aplicación del artículo 339 del referido código, ni una insuficiente motivación de la pena, ya que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios legalmente previstos para la individualización de la sanción y justificó adecuadamente la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en atención a la gravedad de los hechos, la participación del imputado y la proporcionalidad de la respuesta penal. En consecuencia, los argumentos del recurrente [redacted], relativos a su condición de infractor primario, la alegada posibilidad de suspensión condicional de la pena, las condiciones penitenciarias y la función resocializadora de la sanción fueron descartados por la corte al entender que la pena impuesta se encontraba dentro de los límites legales y debidamente sustentada en los criterios de determinación de la pena aplicables al caso.

4.9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

[4] SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, 22 de junio de 2015.

establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En tal virtud, no era imperativo para los jueces de primer grado tomar en cuenta a favor del imputado que sea un infractor primario a los fines de acoger la petición de su defensa de que le sea impuesta la pena mínima establecida para los tipos penales retenidos; motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.11. Por otro lado, el imputado [redacted] impugnó la condena impuesta por el delito de asociación de malhechores, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Argumentó que dicho tipo penal requiere la existencia de una asociación o agrupación destinada a la comisión de varios crímenes y que, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, no se demostró la existencia de una organización criminal ni la concertación de voluntades para cometer una pluralidad de hechos delictivos. Señaló que únicamente se le atribuyó la participación en un hecho específico, por lo que no se configuraban los elementos constitutivos exigidos por la ley para retener el referido crimen. En ese orden, el recurrente sostiene que la corte de apelación no respondió adecuadamente a los argumentos planteados por la defensa respecto a la improcedencia de la asociación de malhechores, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin examinar si realmente concurrían los elementos legales y jurisprudenciales necesarios para sustentar dicha condena.

4.12. Sobre este particular, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso y estableció la existencia de una actuación conjunta y coordinada entre los imputados para la ejecución de los hechos ilícitos atribuidos. En efecto, la corte de apelación consideró que los hechos fijados por el tribunal de fondo revelaban la participación concertada de varias personas en la planificación y ejecución del homicidio voluntario y el robo agravado cometidos en perjuicio de la víctima, circunstancias que permitían retener válidamente la calificación jurídica de asociación de malhechores.

4.13. En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la asociación de malhechores se configura cuando las pruebas permiten comprobar que varias personas actuaron de manera coordinada para la ejecución de conductas criminales, siendo suficiente que exista una convergencia de acciones y propósitos orientados a la realización del hecho punible. Asimismo, ha precisado que la existencia de esta infracción puede inferirse válidamente de las circunstancias objetivas acreditadas en el proceso, tales como la distribución de roles, la actuación simultánea de los participantes y la unidad de propósito evidenciada durante la comisión de los hechos.

4.14. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la configuración del crimen de asociación de malhechores deben concurrir esencialmente tres elementos: a) la pluralidad de agentes; b) la concertación o acuerdo de voluntades entre ellos; y c) la finalidad común de cometer crímenes o delitos. Asimismo, ha precisado que no resulta indispensable la existencia de una estructura criminal permanente ni de una organización compleja, bastando que las pruebas permitan comprobar la existencia de una unión de voluntades dirigida a la realización de actividades delictivas.

4.15. Partiendo de dichos criterios, se advierte que en el presente caso la Corte *a qua* identificó claramente la presencia de tales elementos. En primer lugar, quedó acreditada la pluralidad de agentes, al establecerse la participación conjunta de [redacted] y de las demás coimputadas en los hechos objeto del proceso. En segundo lugar, se verificó la existencia de una concertación de voluntades, evidenciada por la actuación coordinada y complementaria desplegada por los encartados durante la ejecución de los hechos, conforme a la valoración realizada por el tribunal de juicio y validada por la corte. Finalmente, se comprobó la existencia de un propósito criminal común, consistente en la realización del homicidio y del robo agravado en perjuicio de la víctima, lo que permitió descartar que se tratara de actuaciones aisladas o independientes[5]. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado se encontraba debidamente sustentada en los hechos acreditados y en las pruebas incorporadas al proceso, por lo que rechazó el alegato de errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. De este modo, entendió que la condena por asociación de malhechores no obedeció a una presunción o inferencia arbitraria, sino

[5] Numeral 33 de la sentencia impugnada.

a la comprobación de los elementos constitutivos exigidos por la norma penal para la configuración de dicha infracción.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus reclamos, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar en toda su extensión todo lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, de acuerdo con los reclamos planteados en apelación. Por demás, su fundamentación es detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una decisión apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio de casación invocado.

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.17. La recurrente sostiene en su primer medio que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación aplicaron incorrectamente el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, al imponer una pena de treinta (30) años de prisión sin valorar de manera integral los criterios

legales para su determinación. Alegó que solo se consideraron aspectos desfavorables, ignorándose circunstancias favorables como su condición de infractor primario, sus características personales y familiares, sus posibilidades de reinserción social y las condiciones de hacinamiento existentes en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Asimismo, afirmó que la sentencia carece de una motivación suficiente respecto de la sanción impuesta, pues no explica por qué fueron descartados varios de los criterios favorables previstos en la ley, vulnerando los principios de proporcionalidad y resocialización de la pena. Por otra parte, cuestionó la condena por asociación de malhechores, alegando que la corte no respondió adecuadamente los argumentos de la defensa ni verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Alega que no se demostró la existencia de una asociación criminal ni una finalidad común de cometer delitos, ya que únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. Finalmente, arguye que la sentencia no justificó de manera suficiente la imposición de una pena tan severa como la de treinta (30) años de prisión, por lo que consideró que existía falta de motivación y errónea aplicación de la ley, razones por las cuales solicita la revocación de la decisión impugnada.

4.18. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación se verifica como la recurrente [redacted] no realizó cuestionamiento en cuanto a la pena, la motivación de los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal y la calificación jurídica impuesta (arts. 265 y 266 del Código Penal). Así las cosas, los argumentos plasmados en el primer medio de casación resultan ser nuevos, toda vez que no le fue formulados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por la recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.19. En el segundo medio de casación, la recurrente [redacted] alega que *el tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos*

previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. De lo transcrito en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la recurrente no estableció vicio alguno que, a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*. En esas atenciones, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución

que pretende; con lo cual no ha cumplido la recurrente en el segundo medio planteado, por lo que no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Respecto al recurso incoado por [redacted]

4.22. La recurrente [redacted], en su memorial de agravios, invoca tres medios de casación, de los cuales el primero y el segundo serán examinados de manera conjunta por esta Sala, por cuanto guardan una estrecha relación entre sí, además de haber advertido que las quejas expuestas en ambos medios no están dirigidas contra los fundamentos de la sentencia impugnada, sino, en gran medida, contra aspectos relativos a la decisión de primer grado.

4.23. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida examinar conjuntamente argumentos coincidentes contenidos en medios distintos. Por el contrario, dicha actuación responde al propósito de ofrecer un desarrollo argumentativo más

preciso y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, especialmente cuando los planteamientos formulados guardan una estrecha vinculación entre sí[6].

4.24. La recurrente [redacted], en los medios reunidos para su examen alega que la condena de treinta (30) años de prisión fue impuesta sin que el tribunal de fondo valorara de manera adecuada todos los elementos que la ley exige para determinar una pena justa y proporcional. A su entender, los jueces se concentraron únicamente en los aspectos desfavorables del caso y dejaron de considerar circunstancias importantes, como sus condiciones personales, su conducta, sus posibilidades de reinserción social y las difíciles condiciones existentes en los centros penitenciarios del país, caracterizados por el hacinamiento, la inseguridad y las deficiencias en materia de salud e higiene. Asimismo, alega que el tribunal no realizó una valoración integral y razonada de las pruebas, ni examinó correctamente su grado de participación en los hechos. Señala que siempre sostuvo su inocencia y explicó que su relación con la víctima se originó por una invitación para viajar a Italia, versión que, según afirma, no fue debidamente ponderada por los jueces. También indica que fueron ignoradas las declaraciones de la coimputada Arisleyda

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] y otros elementos favorables a su defensa. Y que la sentencia carece de una motivación suficiente, ya que no explica con claridad las razones por las cuales se le atribuyó el tipo penal retenido ni por qué se le impuso la pena máxima de treinta (30) años. Entiende que esta falta de fundamentación vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los precedentes constitucionales que exigen que toda decisión judicial esté debidamente motivada. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida en su contra, sosteniendo que fue condenada como autora de los hechos cuando, a su juicio, su participación, de existir, correspondía a la de una simple cómplice. También afirma que la condena se basó en una valoración errónea de las pruebas y que no se tomaron en cuenta circunstancias relevantes relacionadas con su comportamiento antes y después de los hechos. En definitiva, la recurrente considera que la sentencia no ofrece razones suficientes para justificar ni la declaratoria de culpabilidad ni la severidad de la pena impuesta, por lo que solicita la revocación o modificación de la decisión por entender que vulnera garantías constitucionales y procesales fundamentales.

4.25. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en los referidos motivos la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua* y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica.

4.26. Asimismo, aunque invoca la vulneración de principios constitucionales, normas procesales y criterios jurisprudenciales, no explica de manera específica en qué consistió la alegada infracción ni señala cuáles razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resultan contrarios a derecho. De igual modo, varios de los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, la individualización de la pena y la participación atribuida a la imputada constituyen aspectos que fueron decididos por el tribunal de juicio y posteriormente examinados por la corte de apelación, sin que la recurrente exponga de qué manera la alzada incurrió en una violación susceptible de ser corregida en casación.

4.27. En tal virtud, resulta evidente que la recurrente no desarrolló de manera suficiente los fundamentos de su impugnación, limitándose

a formular afirmaciones generales sin aportar argumentos capaces de demostrar los vicios atribuidos a la decisión recurrida. En consecuencia, los planteamientos examinados carecen de sustento necesario para justificar la censura de la sentencia impugnada; por lo que no procede su examen, en consecuencia, se desestiman los medios invocados.

4.28. En el tercer medio de casación la recurrente [redacted] arguye que la condena impuesta en su contra por los delitos de asociación de malhechores, asesinato y otros ilícitos relacionados, fue el resultado de que el tribunal de juicio como la corte de apelación realizaron una incorrecta interpretación y aplicación de la ley penal. Sostiene que el delito de asociación de malhechores fue erróneamente retenido, ya que este tipo penal exige la existencia de una asociación destinada a la comisión de varios crímenes, mientras que en su caso únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. A su juicio, durante todo el proceso no se demostró la existencia de una estructura criminal, un concierto de voluntades orientado a cometer múltiples infracciones ni una organización dedicada a atentar contra la paz pública, por lo que no se configuraban los elementos exigidos por los artículos 265 y 266 del Código Penal. Asimismo, alega que, de acuerdo con las pruebas debatidas en el juicio, la calificación jurídica que eventualmente podría atribuírsele sería la de cómplice y no la de autora

o coautora de los hechos. Argumenta que los elementos probatorios únicamente demostraban que algunos objetos presuntamente sustraídos fueron encontrados en un vehículo de su propiedad, sin que existiera prueba directa que la ubicara participando en la agresión a la víctima, en la sustracción de bienes o en actos de colaboración material para la ejecución del crimen. Por ello, sostiene que los tribunales inobservaron las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativas a la complicidad. Por todo lo cual la actuación de la corte de apelación, se limitó a confirmar los razonamientos del tribunal de juicio sin realizar un examen propio e independiente de las pruebas y de los agravios planteados en el recurso de apelación. Y que la corte respondió de manera genérica a sus cuestionamientos, sin analizar individualmente las pruebas, las alegadas contradicciones de los testimonios, la falta de corroboración de determinados elementos probatorios ni los errores denunciados en la valoración de la prueba. Finalmente, alega que la sentencia de la corte de apelación resulta manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, pues no ofreció una respuesta concreta a los argumentos desarrollados por la defensa ni explicó adecuadamente las razones por las cuales confirmó la condena y la calificación jurídica retenida, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, relativos a la valoración

racional de la prueba y al deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que solicitó la revocación de la sentencia impugnada.

4.29. En cuanto a los agravios planteados, esta alta corte verifica, del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo sostenido por la recurrente, ante el tribunal de juicio se produjo actividad probatoria suficiente para acreditar su participación en los hechos y desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía. Si bien la impugnante alegó en su recurso de apelación que no existían pruebas directas que la vincularan con la conducta atribuida, por cuanto ningún testigo la observó ejecutando materialmente el hecho, y que además no fue debidamente ponderada su condición de embarazo de aproximadamente siete (7) meses al momento de ocurrir los acontecimientos, circunstancia que, a juicio de la defensa, hacía improbable su intervención en un hecho de tal naturaleza, la corte de apelación concluyó que el tribunal de primer grado contó con elementos probatorios suficientes, legales y concordantes para comprometer su responsabilidad penal. En efecto, la alzada destacó que la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales permitió establecer que [redacted] se presentó en el lugar de los hechos junto a los demás coimputados y que los hallazgos obtenidos durante la investigación evidenciaban una actuación coordinada de varias personas, descartando

así la tesis defensiva de una actuación individual. Asimismo, resaltó que las imágenes de video incorporadas al proceso mostraban a la imputada participando en actuaciones posteriores al hecho, incluyendo diligencias relacionadas con el manejo del dinero sustraído a la víctima, circunstancias que fueron consideradas como elementos corroboradores de su vinculación con los hechos juzgados.

4.30. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al verificar que la condena no descansó en meras conjeturas, sino en un conjunto de pruebas legales, suficientes y concordantes que permitieron establecer la participación de la recurrente en los hechos imputados, ofreciendo además una respuesta razonada a los planteamientos de la defensa y justificando adecuadamente las razones por las cuales confirmó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio. En consecuencia, al no advertirse los vicios denunciados ni una vulneración a las garantías invocadas, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.31. Ahora bien, respecto de los argumentos específicos que actualmente desarrolla sobre la asociación de malhechores, la alegada improcedencia de considerarla autora y no cómplice, la inexistencia de un concierto de voluntades y la falta de prueba de la premeditación, debe señalarse que esos cuestionamientos no fueron formulados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de apelación. Los motivos presentados a la Corte *a qua* para ser examinados se subsumen en la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria, las circunstancias personales de la imputada y la alegada falta de motivación. Por tanto, esta alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el expediente, que tales cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre el mismo. En consecuencia, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado; en tal sentido, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00602
Rc. 1) Lcdo. [redacted], procurador fiscal, adscripto a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público; 2) [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0843

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adscripto a la Dirección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

General de Persecución del Ministerio Público; 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; ambos contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza los recursos de apelación: 1) interpuesto en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); por el Lcdo.* [redacted]*, representante del Ministerio Público y sostenido en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, quien actúa a favor del Estado Dominicano, y 2) el recurso interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por* [redacted] *y Nisan de la Cruz Ramírez, en representación de las victimas Lucitania*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00079, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual el imputado [redacted] (a) Eddy, procesado por violencia intrafamiliar en circunstancias agravadas, así como coautor de asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 60, 295, 296, 297, 298, y 302, 303, 303-4 numeral 7, y 309-1, 309-2, 309-3, letras D y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Rafelina, fue absuelto de los cargos formulados y ordenada su libertad.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la decisión impugnada y compensa las costas. Tercero: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 28 de septiembre de 2022, la Sentencia núm. [redacted]-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00079, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 60, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numeral 7, 309-1 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor, además de rechazar la querella con constitución en actor civil.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00729, de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026. Sin embargo, la lectura de esta sentencia fue prorrogada para el día 30 de junio de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia, en atención a que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador fiscal adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2024, y en efecto revocada la sentencia conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público; así también que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted] *y Lucitania* [redacted], *contra la sentencia antes descrita, conforme a las peticiones consignadas en el memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la conservación de sus derechos e intereses.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados del Servicio Nacional en Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), en representación de [redacted] y Lucitania [redacted], partes

recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00026, de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte de Alzada tenga a bien anular la sentencia impugnada, por estar configurado el medio planteado y en virtud a la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal A, del Código Procesal Penal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar directamente sentencia propia del caso, anulando la sentencia impugnada, en consecuencia declarar a [redacted], culpable de asesinato y actos de tortura o barbarie, así como también violencia intrafamiliar en circunstancias agravadas, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4 numeral 7 y 309-1, 309-2, 309-3 letras d y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Rafelina (occisa), en consecuencia condenarlo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.*

1.5. Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual se ordena la prorrogación de la lectura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la presente sentencia.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El Lcdo. [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos*

> *fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.1.1. En su único medio de casación, ese recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El criterio* […] *de la Corte* […] *colisiona* […] *con las disposiciones* […] *de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a valorar* […] *los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […] *al considerar* […] *que los agentes* […] *hicieron constar lesiones que no figuran en el certificado médico* […] *otorga una errónea valoración* […] *la Corte* […] *dicta una sentencia manifiestamente infundada* […] *obviando totalmente los medios de pruebas* […] *no fueron valoradas de manera conjunta y armónica* […] *al valorar la experticia realizada al cadáver de la víctima* […] *si le produjo rasguños a su agresor* […] *la Autopsia* […] *vinculan* […] *al imputado* [redacted] […] *la Corte* […] *le otorga una errónea determinación a los hechos* […] *debió de analizar* […] *mediante la debida motivación si el tribunal de primer grado aplicó o no correctamente la ley, cosa que* […] *no lo hizo* […] *ignora* […] *la Corte* […] *el testimonio del perito el Dr.* [redacted] […] *manifestó que el periodo de evolución de las lesiones*

> […] *lo ubica en la escena del crimen* […] *la Corte* […] *con relación a estas pruebas* […] *no motivó…*

2.2. Las recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucionales o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2.1. En su único medio de casación, esas recurrentes argumentan, en resumen, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *obvia analizar de manera objetiva las pruebas* […] *lo que los condujo a una incorrecta derivación probatoria* […] *se limita a transcribir* […] *consideraciones* […] *de primer grado, no estableciendo sus propias consideraciones* […] *hace una vaga motivación* […] *no suple los criterios fijados por la norma procesal penal* […] *en relación a la crítica* […] *para probar la violencia intrafamiliar, el tribunal a quo no le dio valor* […] *incurre en la garrafal error de disminuir la dignidad de la víctima…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte, luego de examinada la sentencia* […] *resulta evidente que* […] *primer grado hizo una ponderación detallada e individual de cada elemento de prueba documental, subsumiéndolas con las declaraciones de los agentes y oficiales actuantes* […]. *El certificado médico del imputado, emitido por el Dr.* [redacted] […] *resta valor* […], *los agentes actuantes* […] *hicieron constar en acta, lesiones que no figuran en el certificado médico* […] *el agente* [redacted], *dijo que el imputado tenía rasguños en el cuello, pero el médico legista no los describe en esta parte del cuerpo* […] *las contradicciones existentes* […] *llevó al tribunal de primer grado a desestimar esas pretensiones y no la falta de ponderación de los elementos de prueba* […] *parece notable la inclinación de los agentes a incriminar al imputado, al haber hecho constar en actas, lesiones* […] *que al parecer no eran observables a simple vista* […]. *En esa misma línea* […] *el cadáver de la* […] *es notoria la falta de evidencia de verificación bajo las uñas o de cualquier otro modo en el cuerpo de victima* […] *si le produjo rasguños a su agresor, ha debido conservar bajo las uñas rastros de piel de su atacante y en este caso, no hay registro alguno de un hallazgo igual o semejante sobre el cuerpo* […] *deja un gran vacío en la*

investigación. […] *las pruebas documentales* […] *así como los testimonios aportados* […] *no son lo suficientemente coherentes para ubicar al imputado en la escena ni para destruir su coartada de que se hallaba en La Romana, esa noche del hecho* […] *no bastan la existencia de una sospecha para fundar una condena* […] *si bien la agente* [redacted], *hizo constar en acta de inspección que recolectó* […] *"una cartera* […] *con dos licencias* […] *a nombre del imputado y un teléfono* […] *dentro de la habitación* […] *tratándose de objetos personales de quienes Vivian* […] *ya sea del imputado o de la víctima* […] *tampoco* […] *hubo* […] *experticia* […] *para establecer si en estos objetos pudiera haber algún rastro de sangre o algún otro fluido o señal de que el imputado pudiera haber estado allí al momento de la ejecución de este hecho* […] *ocuparse un celular* […] *allí pudo haber información sobre la conversación telefónica que el imputado dice haber sostenido con la victima* […] *si la cámara de seguridad y demás medios de prueba no han logrado ubicar al imputado en la escena, la perito no puede ser la herramienta para lograr ese objetivo* […] *el tipo de arma utilizada no pudo ser la ocupada al imputado* […] *la propia occisa le comunicó a su hermana que el imputado estaba en La Romana, y este en su defensa material así lo confirma* […] *episodios de violencia* […] *se ha visto* […] *resultado insostenibles e infundados* […] *tanto la forma de relacionarse con el imputado y su característica de hechos antecedentes que habrían ocurrido en vida de la víctima y no denunciados,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

> *son hechos que resultan inverosímiles* […] *pudo haberlo denunciado y no lo hizo, ni aun sus propios familiares que dicen haber conocido de su ocurrencia* […] *sin embargo* […] [redacted] *reconoce haber estado hablando* […] *la noche misma de ocurrido el crimen* […] *con el imputado* […] *haber salido con su hermana* […] *celebrar juntos el día de las madres* […] *no existe en el expediente alguna constancia sobre la existencia de lesiones físicas o psicológicas que pudieran acreditar la existencia de* […] *daño relacionado con acciones del imputado* […] *menos* […] *testimonio que permita precisar momento, espacio y tiempo acerca de dichas conductas violentas…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de junio de 2021, aproximadamente las 3:16 p. m., fue encontrado el cuerpo sin vida de [redacted], específicamente dentro de una cisterna en la casa en la que convivía con

el imputado [redacted], ubicada en San Francisco de Macorís, próximo al Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED).

b. El cadáver de la víctima directa estaba envuelto en sábanas y con un suéter color rojo, además de que presentó trecientos cincuenta y un (351) heridas o lesiones producidas por arma blanca.

c. A pesar de eso, ninguno de los medios de prueba vinculó al acusado [redacted] con los hechos, ni lo ubicó en el lugar al momento en que ocurrió la muerte de la víctima, solo que es arrestado aproximadamente a las 9:00 p. m. del mismo día del hallazgo, mientras se encontraba en frente de la casa de su expareja conversando con su hijo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos, en los que proponen un (1) único medio de casación, pero con argumentos claramente coincidentes, de manera que procede contestarlos conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En efecto, en el desarrollo de sus únicos medios de casación, los recurrentes coinciden en argumentar, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente, en tanto que no examina objetivamente los medios de prueba, violando los artículos 175, 339 y 442.3 del actual Código Procesal Penal dominicano[1], específicamente por no valorarlos individual y conjuntamente, como son testimonios de los agentes actuantes [redacted] y [redacted], las conclusiones del Dr. [redacted], además de la autopsia realizada al cadáver de la víctima, respecto de lo cual también obvió motivar, así como incurriendo en una errónea determinación de los hechos, incluyendo los relacionados con la violencia intrafamiliar, lo cual no verificó, sino que se limitó a transcribir la sentencia de primera instancia.

4.4. Para responder esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente los recursos de apelación de los que estaba apoderada, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple

[1] Anteriores artículos 172, 333 y 426.3 Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia absolutoria, evaluando la forma en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, a partir de lo cual coincidió en que los elementos de convicción no son suficientes para demostrar la participación del imputado en los hechos de la acusación.

4.6. En concreto, la corte de apelación valoró las declaraciones de los agentes, quienes hicieron constar en el acta de arresto flagrante[2] que el imputado presentaba distintas lesiones que no figuran en el certificado médico legal expedido por el Dr. [redacted][3], es decir, el agente [redacted] estableció que el imputado presentaba rasguños en el cuello, pero el médico legista no estableció que el encartado presentara alguna lesión en esa parte del cuerpo, lo que constituye serias contradicciones que reducen

[2] Acta de arresto flagrante instrumentada en fecha 3 de junio de 2021 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[3] Certificado médico legal expedido en fecha 3 de junio de 2021 por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

su valor probatorio, pues para la Corte *a qua* estas demuestran una notable inclinación de los agentes de la Policía Nacional para incriminar al encartado, independientemente del período de evolución de las lesiones.

4.7. Igualmente, la corte de apelación sí examinó individual y conjuntamente la experticia realizada al cadáver de la víctima, solo que entendió que esta carece de una cuestión esencial, como es el análisis de sus uñas, pues si esta produjo rasguños al agresor como sugiere la acusación, debió conservar debajo de las uñas rastros de piel del atacante, pero en este caso no se practicó dicho examen ni ningún otro semejante, lo que en palabras de la alzada representan un vacío en la investigación que claramente no puede ser suplido por los tribunales.

4.8. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* evaluó el testimonio de [redacted], quien realizó la recolección de la grabación de la cámara de seguridad del Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED), específicamente la que apuntaba hacia la casa donde fue encontraba la víctima, pero en esta solo se pudo visualizar una persona salir y entrar de la residencia, pero esa persona no es el imputado [redacted], de

modo que los medios de prueba son claramente inconsistentes. Incluso, para la corte de apelación el hallazgo de objetos personales del imputado en la vivienda es insuficiente para ubicar al imputado en la escena del crimen, en tanto que este residía en esa casa, de ahí que es normal que sus prendas se encontraran en el lugar.

4.9. Sobre esa base, los jueces de segundo grado entendieron que los medios de prueba de cargo no fueron suficientes para contrarrestar la coartada del imputado, en el sentido de que al momento del hecho este se encontraba en La Romana, lugar desde el que afirma haber conversado no solo con la víctima directa [redacted], sino también con su hermana, [redacted], nada de lo cual fue desmentido por la acusación.

4.10. En ese orden de ideas, para esta Corte de Casación la corte de apelación sí revisó individual y conjuntamente los medios de prueba, aunque coincidió con el tribunal de juicio en el sentido de que debía confirmarse la sentencia absolutoria, pues para condenar no bastan simples sospechas.

4.11. Por supuesto, esa conclusión abarca el tipo penal de

violencia intrafamiliar, respecto del cual la alzada fue enfática en señalar que esa imputación es insostenible e infundada, pues del conjunto de evidencias no se extraen antecedentes de violencia, sobre todo porque no existe ninguna denuncia de parte de la víctima directa o sus familiares que la tornen verosímil. Al contrario, los jueces de segundo grado advirtieron que la propia recurrente [redacted] reconoció que la misma noche del crimen conversó amablemente con el imputado por alrededor de una (1) hora, además de que una semana antes había salido con él para celebrar el día de las madres.

4.12. De la misma forma, el Ministerio Público tampoco incorporó ningún medio de prueba que acredite que la víctima directa presentó lesiones físicas o psicológicas causadas por el imputado con anterioridad, mucho menos que permitan precisar el momento, espacio o tiempo en que se produjeron los supuestos actos de violencia, lo que incluso afecta a la formulación precisa de cargos, pues se trata de una imputación claramente genérica.

4.13. En función de eso, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones

por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró correctamente los medios de prueba y fundamentó la decisión de absolución, es decir, la Corte *a qua* sí estableció motivos propios y suficientes para confirmar la sentencia absolutoria, sin vulnerar ninguna disposición normativa, especialmente los artículos 24 y 442.3 del actual Código Procesal Penal.

4.14. Claro está, en este punto se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación las premisas fácticas que resultaron acreditadas o el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.15. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que

resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.16. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal actual[6] cuando examinaron individual y conjuntamente el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, independientemente de que entendieron que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.17. Si bien los jueces del fondo tienen que garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[6] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretenden los recurrentes, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de absolución.

4.18. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta. El acusado [redacted] está exento de probar su inocencia, pues es el Ministerio Público quien carga con la obligación de demostrar su culpabilidad. Sin embargo, en este proceso penal los medios de prueba de cargo ciertamente no permiten crear convicción sobre la participación del imputado en los hechos de la acusación, en la medida en que ninguno de ellos lo ubica en el lugar del hecho, ni evidencia que coaccionó, ordenó o dirigió al autor para que lo cometiera, como tampoco que en el transcurso de su relación de pareja infligió violencias físicas o psicológicas contra la víctima directa [redacted].

4.19. Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado no basta con presentar la acusación o incorporar medios pruebas de cargo. Los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida

al proceso penal, pues de lo contrario se estarían inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten. Siendo así, la corte de apelación actuó coherentemente al detallar —en forma de preguntas— las distintas dudas razonables que no fueron aclaradas por la acusación, pues todas estas se interpretan en favor del imputado, justificando la sentencia absolutoria.

4.20. Al amparo de todo lo anterior, los argumentos planteados son improcedentes, de modo que procede desestimar los medios de casación examinados.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, de modo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, en tanto que [redacted] y [redacted] están representadas por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, mientras que el artículo 251 del Código Procesal Penal dominicano dispone que los representantes del Ministerio Público que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2024-SSEN-

00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0884

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, recluido en el CCR-6 Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger las conclusiones del escrito de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger bueno y válido el presente motivo de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 444.2 b) anular la sentencia indicada, sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, de fecha 19 de marzo de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y, por vía de consecuencia, casar la referida sentencia y remitir ante la misma corte penal u otra distinta para una nueva valoración del recurso de apelación indicado, conformada por jueces de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así por todas las razones antes expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Declarar de oficio las costas penales del presente proceso".

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación realizado por el imputado [redacted] a través de su abogado Dr. [redacted], por haberse realizado en tiempo hábil según los artículos 441, 442 y 443 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que, en cuanto al fondo, y amparado en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano (Ley 97-25), tenga a bien rechazar el recurso de casación en cuyo caso la decisión queda confirmada en la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas realizadas distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, así como la licitud y correcta valoración de las pruebas, por lo que no se verifica violación alguna que pudiera dar lugar a la instancia del recurso impetrante".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], defensor público, y la Lcda. [redacted], aspirante a defensor público, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00954, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de marzo de 2025, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora en funciones de procurador fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] [occiso].

b) En fecha 25 de marzo de 2025, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], depositaron por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Instancia contentiva de acusación de acción penal pública y constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] [occiso].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó en fecha 17 de junio de 2025, la resolución núm. 0593-2025-SAAJ-00107, mediante la cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordena apertura a juicio en contra de los señores: [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos: 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] (occiso) y [redacted] (padre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occiso). Admite de manera total la acusación presentada por [redacted] (padre del occiso). Admite la querella con constitución en actor civil presentada, en fecha 30 de agosto de 2024, por [redacted] (padre del occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó en fecha 11 de noviembre de 2025, la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado* [redacted] *se rechazan de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y las del acusador particular, por carecer de sustento jurídico. Y se acogen de manera total las conclusiones del coimputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *Con relación al imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *Con relación al imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *no culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; por insuficiencia probatoria. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria en beneficio del imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *en atención a las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *Declara el cese de la medida de coerción a la cual se encuentra sujeto el imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *y ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que se encuentre guardando prisión por un hecho distinto al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juzgado y fallado mediante la presente sentencia. ***CUARTO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Gaby y/o Dervin* [redacted] *del pago de los gastos judiciales del proceso, por efecto de la emisión de sentencia absolutoria a su favor, tal cual dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano. Con relación al imputado* [redacted] ***QUINTO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal se procede a variar la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario; por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario.* ***SEXTO:*** *Declara al imputado* [redacted] *culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de* [redacted] *(occiso). En consecuencia, condena al imputado* [redacted] *a cumplir veinte años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan.* ***SÉPTIMO:*** *Declara de oficio el pago de los gastos judiciales penales respecto del imputado* [redacted] *debido a que fue asistido por una defensora pública de este distrito judicial.* ***OCTAVO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por* [redacted] *por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente para tales fines. En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la constitución en actor civil formulada y condena al imputado* [redacted] *a pagar un millón de pesos dominicanos, en beneficio del actor civil, por concepto de los daños morales sufridos por la víctima, en ocasión al acaecimiento del presente ilícito penal.* ***NOVENO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de los gastos judiciales civiles de este proceso, al tenor de lo dispuesto en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, con distracción en beneficio y provecho de los abogados que afirman haber avanzado la acción en su mayor parte o en su totalidad.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena competente y a las partes involucradas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Informa a las partes que pueden apelar esta sentencia, y para ello cuentan con un plazo de veinte días, contados a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, el 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica Dr.* [redacted]*, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que el recurrente ha sido asistido*

> *en su defensa por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Dispone que la presente sentencia, sea notificada por Secretaría, al recurrente* [redacted]*, a la parte recurrida; así como a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, para los fines correspondiente [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, ilogicidad y ausencia de motivación, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 442.3 del NCPP.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables jueces, resulta que el Sr.* [redacted]*, desde la interposición de su recurso de apelación contra la a sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha 11/11/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ha establecido una contradicción, ilogicidad y ausencia en la motivación respecto de la valoración realizada por el tribunal original. Sobre esto, manifestó dos vicios específicos para la corrección de la decisión; la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable. El primer vicio, sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia, fue sustentado debido a que esta ocurre cuando el razonamiento judicial carece de coherencia interna, contradice la lógica básica o se aparta de los hechos y normas aplicables, generando arbitrariedad. Por lo cual, el mismo es un vicio grave porque*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afecta directamente el derecho fundamental a una resolución motivada y justa. La ilogicidad es lo contrario a la lógica. Una sentencia debe ser fruto de un razonamiento coherente y sin contradicciones. Cuando el juez llega a conclusiones que no se derivan de las premisas o que se contradicen entre sí, se incurre en ilogicidad. Por lo cual, manifestamos ante la Corte a qua (corte de apelación) cómo la ilogicidad se verificaba en aspectos contradictorios de las declaraciones de la Sra. [redacted] y el Sr. [redacted], los cuales mostraban disparidad respecto al lugar donde fue lesionado el Sr. [redacted]. A tal efecto, estos indicaban: En declaraciones de [redacted]. "Pág. 13 yo estoy peleando, va entonces este señor de espalda y le mete una puñalada, …, el otro va y le da con una piedra en la cara,...". "Pág. 14. A nosotros nos cayeron una multitud fue, ..., Mientras estaba peleando estaba atento a mi primo, ...". Declaraciones de Ashiey [redacted], "Pág. 15 Después le dan con una piedra en la cabeza, suelta el motor y se apea, ya cuando está por la esquina, Gaby le da de nuevo con una piedra en la cabeza" "Pág. 15. ... como no me responde, le levante el polocher y veo el puyón aquí, (señalando el addomen)". Sobre lo cual la corte no ponderó la contradicción evidente entre los testimonios ofertados, pero tampoco realiza el ejercicio de valoración integral de los hechos para atribuir la responsabilidad del Sr. [redacted]. En ese sentido la corte argumenta: "...es del criterio que procede analizar ambos medios de forma conjunta, por tener similitud en su contenido y convenir así a la solución que se dará al presente proceso. Esta corte verifica que, respecto a la ilogicidad en la motivación de la sentencia, quien argumenta que la ilogicidad denunciada consiste en el valor probatorio otorgado por el tribunal a las declaraciones del Sr. [redacted], y las de [redacted] (páginas 13 y 15 de la sentencia recurrida), que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omite pruebas o es contradictorio con el protocolo de autopsia en las declaraciones del Sr. [redacted]. Esta corte, luego de revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, toda vez que, se estableció la responsabilidad penal del procesado [redacted] en los hechos endilgados por la acusación, y que partiendo de esos elementos probatorios el tribunal de primer grado –y así lo hizo constar en el apartado 19 y 20, página 32 de la sentencia impugnada– que resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados par las pruebas aportadas lo siguiente: [...] 'Después de llevar a cabo una evaluación exhaustiva y equilibrada de las pruebas presentadas en el proceso legal, este tribunal tiene como hechos no controvertidos los siguientes: El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el imputado [redacted] le profirió a la víctima [redacted] una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca. La víctima presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho. Una vez que los actos realizados por el acusado han sido establecidos, es apropiado proceder a identificar cómo se ajustan a un delito específico en términos legales. En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado [redacted] le profirió a la víctima [redacted] una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca, que le produjo una hemorragia interna y eso le ocasionó la muerte'' (pág. 11 de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014). Esto es así porque, si nos dirigimos a la página 13 de la referida sentencia y nos enfocamos en el testimonio del Sr. [redacted], este omite detalles sobre la relación táctica que el Ministerio Público pretende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probar, al declarar hechos como que; "... en ese lugar había más de treinta personas... yo le puse la querella a varia gente, a los que me insultaron, los que me atracaron, me metieron en el callejón... No sé si decirle si andan personas prófugas, pero eran varias gentes..." A lo cual podemos sumar que, aunque el mismo establezca que estaba pendiente del Sr. [redacted] (occiso), las condiciones de oscuridad, multitud de personas y atención dispersa no fueron valoradas por el juzgador, ni siquiera en el recurso de apelación contra sentencia interpuesto a los fines de que, de manera integral, los jueces de una instancia superior utilizaran su facultad de ponderar la credibilidad y fiabilidad de los mismos. De igual manera, tenemos las contradicciones halladas en el testimonio expuesto por la Sra. [redacted], quien indicó: ''...me refiero a [redacted], Gabyy un grupito más...". Sin embargo, en su narración también indica; "sí había más personas ahí, pero yo no los conozco a ninguno, pero quien le dio fue el joven y Gaby, lo que pude recordar fue lo que vi..." De lo que se puede inferir la falta de seguridad, corroboración real y consistencia en la realidad de los hechos basado en condiciones de nocturnidad, alteración del estado emocional debido al conflicto y percepción directa real. De lo que se precisan las contradicciones señaladas en el protocolo de autopsia respecto de las declaraciones de ambos testimonios indicadas en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia original. Pues, si en condiciones de nocturnidad, estado de alteración por bebidas alcohólicas y posible percepción alterada por la multitud de actuaciones realizadas por varias personas en el mismo lugar, el ojo humano sin estos elementos puede fallar ¿Qué fiabilidad puede obtener el juzgador de estos testimonios para sustentar una condena? ¿Qué responsabilidad realmente se atribuye a cada uno de los imputados? ¿Existe ausencia de incredibilidad subjetiva real? Sobre esto recae la falta de argumentación jurídica, y

legal del tribunal de alzada, la corte de apelación, para motivar la no evaluación de estos aspectos en la realidad señalada: por tal razón, se configura el vicio de una sentencia manifiestamente infundada por falta de ilogicidad y motivación, pues este recurrente, en sus dos motivos expuestos sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, además de la falta de precisión de estos testimonios para atribuir la responsabilidad penal del Sr. [redacted]*, sobre lo que la corte respondió: "Que a la luz de lo antes indicado y del análisis a los reclamos del recurrente* [redacted]*, referente a la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la Falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, en ambos medios analizados, esta corte es del criterio que no tiene razón el recurrente ya que no existe tal ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, al verificar esta corte que la motivación realizada por el tribunal de primer grado a la sentencia objeto del presente recurso es una motivación clara, lógica y suficiente, de manera que cumple con los parámetros exigidos por nuestra Constitución, y además así lo ha manifestado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018; que ha sentado el criterio siguiente: Considerando que, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; criterio que asume como propio esta corte, al entender*

que el tribunal de primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público, los Sres. [redacted], [redacted], del cabo [redacted] y el Sr. [redacted], de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc., que facultad sin que esta corte pueda censurar. Además, dichas declaraciones corroboran las pruebas documentales presentadas en la acusación, especialmente la autopsia realizada al cuerpo de la víctima [redacted]. Por tanto, considera esta corte que los motivos denunciados en el recurso de apelación realizado por el imputado [redacted] no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en cumplimiento del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; razón por la cual los alegatos del recurrente de que el tribunal de primer grado ha entrado en ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación por ser improcedente e infundado."(pág. 13 de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014). Por consiguiente, en la valoración del segundo motivo expuesto sobre la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, donde se realiza un análisis de causalidad respecto de las pruebas que supuestamente vinculan al Imputado con el hecho, se produce una vulneración grave de garantías fundamentales. A lo que la corte respondió: "9.- ...Considerando además esta corte que el

tribunal de primer grado, para establecer la responsabilidad del imputado [redacted], no solo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos [redacted] y las de [redacted], sino también que dichas declaraciones están corroboradas con las pruebas documentales como son el acta de arresto y registro así como la autopsia realizada al cadáver de la víctima, quedando plasmado- ante el tribunal de primer grado la forma y circunstancia bajo las cuales el imputado le infirió la herida mortal a la víctima, pruebas estas que fueron acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción y valoradas en el juicio de fondo por el tribunal de primer grado en cumplimiento al debido proceso (página 12 de la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-0001)." La corte de apelación, al igual que el tribunal de Primera Instancia, también omitió motivar sobre los testimonios aportados por el co-imputado [redacted], que hacían contradicción con la correlación de la acusación y la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como lo dispone el artículo 342 del NCPP, y que formaban parte de la comunidad de la prueba sobre la que debe valorar el tribunal para acreditar una verdad judicial, más allá de una prueba certificante como la autopsia judicial núm. RS-A-176-2024 de fecha 13 de enero de 2024, la cual solo es una prueba documental no vinculante con la responsabilidad personal de los hechos. Aunado a lo anterior, la corte de apelación, en su función de corrección, tampoco valoró la ausencia de otros testimonios relevantes que permitieran afianzar los indicios de la investigación que dieran lugar a la vinculación del nexo causal que ataba al Sr. [redacted] con el hecho por el cual se le destruyó presunción de inocencia, ya que faltaba el testimonio del oficial investigador, el 1er Tte. [redacted], al que hace

referencia el testimonio del cabo [redacted] (página 11 de la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00033, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana) para legalizar el acta de inspección de lugar y señalar los indicios que dieran lugar indicio probatorio de la conexión entre el Sr. [redacted], quien se entregó de manera voluntaria, y los hechos dados por acreditados tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por la corte de apelación en su respuesta judicial. En ese sentido, se desprende que la corte de apelación no valoró de manera autónoma los elementos probatorios que fueron recurridos a su jurisdicción, visto que esta solo justificó la negativa de los medios propuestos en el principio de inmediación de los jueces para atribuir la responsabilidad penal y no la valoración armónica de todos los elementos a favor que no fueran vinculantes a una prueba documental como la autopsia judicial. Máxime porque existían contradicciones en los testimonios ofertados por el órgano acusador y los expuestos en el contradictorio aportados por el coimputado en el proceso penal, que por comunidad de la prueba los efectos de estos son directamente proporcionales al Sr. [redacted]. En tal sentido, el tribunal no deja establecido; fecha, lugar, día, hora, circunstancias en que se produce ésa estocada, circunstancias del medio ambiente, cantidad de personas, entre otros aspectos que deben de contener las sentencias debidamente motivadas. Por lo que la ilogicidad no solo se configura en la ausencia de un recorrido lógico que pueda manifestar el análisis y secuencia ordenada de aspectos de la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, según los artículos 175 y 343 del NCPP, sino también en la falta de motivación de otros elementos probatorios ofertados por las partes, a los fines de estructurar una decisión legal y legítima. Principalmente si

> *de manera directa se oponen a la teoría táctica de la acusación, por lo que la corte de apelación incurre en el vicio de falta de motivación respecto de aspectos probatorios fundamentales para establecer y romper el nexo de causalidad de la responsabilidad penal de tipo penal de homicidio voluntario. La omisión del análisis de causalidad en la valoración probatoria genera una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia, porque se priva al imputado de una decisión judicial racional, motivada y fundada en pruebas que acrediten su responsabilidad. En la práctica, esto se traduce en una sentencia arbitraria e inconstitucional. En relación con la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, estableció la Corte Constitucional de la República Dominicana, en la sentencia TC/0009/13 lo siguiente; […]. De lo planteado al conjunto con estos requisitos supra indicados, se colige que la sentencia de marras no cumple con estos requisitos fundamentales para la correcta fundamentación objetiva y científica de la decisión asumida en contra del justiciable, debido a que no se justificó porque no existía la contradicción indicada, no motivó la no credibilidad de los testimonios aportados por la representación del coimputado [redacted] [redacted] que configuraban tanto la exención del mismo como del Sr. [redacted] de los hechos indilgados y la correspondencia exacta de ese nexo causal fuera de las pretensiones de un documento pericial como la autopsia judicial.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que el recurrente* [redacted]*, alega en su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

primer medio de impugnación ilogicidad en la motivación de la sentencia. Argumentando que la ilogicidad surge cuando el tribunal niega la contradicción evidente entre testimonios y los presenta como armónicos, lo que vulnera el derecho a una motivación racional y afecta la legitimidad de la sentencia, ya que la autopsia realizada al cadáver de la víctima no muestra herida compatible con pedrada". Y en su segundo motivo alegando la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del Justiciable. En el que reclama la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable. Esta corte procede analizar los medios alegados por el recurrente de la manera siguiente: Del análisis realizado a los argumentos del recurrente al primer y segundo medio de impugnación denunciado por el imputado [redacted], esta corte luego de analizar la sentencia recurrida y del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, es del criterio que procede analizar ambos medios de forma conjunta, por tener similitud en su contenido y convenir así a la solución que se dará al presente proceso. Esta corte verifica, que, respecto a la ilogicidad en la motivación de la sentencia, quien argumenta que la ilogicidad denunciada consiste en el valor probatorio otorgado por el tribunal a las declaraciones del Sr. [redacted], y las de [redacted], (página 13 y 15 de la sentencia recurrida), que omite pruebas o contradictorios con el protocolo de autopsia en las declaraciones del Sr. [redacted]. Esta corte luego de revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, es del criterio que el recurrente no tiene razón en su reclamo, toda vez que al estableció la responsabilidad penal del procesado [redacted], en los hechos endilgados por la acusación, y que partiendo de esos elementos probatorios el tribunal de primer grado y así lo hizo constar en el apartado 19 y 20 pagina 32

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia impugnada que resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas lo siguiente: […] "Después de llevar a cabo una evaluación exhaustiva y equilibrada de las pruebas presentadas en el proceso legal, este tribunal, tiene como hechos no controvertidos los siguientes: El 26 de agosto de 2024, el imputado [redacted], le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca. La víctima presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho. Una vez que los actos realizados por el acusado han sido establecidos, es apropiado proceder a identificar cómo se ajustan a un delito específico en términos legales. En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado [redacted], le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca, que le produjo una hemorragia interna y eso le ocasionó la muerte. Por consiguiente, considera esta corte que los jueces del tribunal de primer grado no se limitaron únicamente al relato fáctico establecido en la acusación, sino que se han valido de los medios de pruebas aportados en el proceso, los cuales demuestran que le dieron el verdadero sentido y alcance al hecho planteado otorgándole la verdadera calificación jurídica atribuida ante el plenario. Por tanto, esta corte es del criterio que el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], claro está, apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, ya que

los mismos cumplen con el debido proceso. Que otro aspecto que reclama el recurrente [redacted], es que la sentencia recurrida contiene ilogicidad en la motivación de la sentencia, al indicar contradicción entre las pruebas testimoniales del señor [redacted] y [redacted], con el protocolo de autopsia realizada al cadáver de la víctima que no muestra herida compatible con pedrada como afirman los testigos y que fue valorado por el tribunal para condenar al recurrente. En cuanto a la queja del recurrente esta corte es del criterio que si bien es cierto que el recurrente alega contradicción entre las declaraciones de los testigos porque ambos manifestaron ante el tribunal de primer grado que la víctima [redacted], recibió una pedrada en la frente, no menos cierto es también que conforme a sus declaraciones la persona que le infirió la pedrada a la víctima fue el coimputado [redacted] (a) Gaby y/o Dervin [redacted], a quien el tribunal de primer grado descargo por insuficiencia probatoria en virtud de que la autopsia realizada al cadáver de la víctima [redacted], presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho. Por consiguiente, no existe tal contradicción o ilogicidad alegada por el recurrente ya que los testigos antes indicados establecieron sin ninguna duda razonable que el imputado [redacted], fue quien le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca, que le produjo una hemorragia interna y eso le ocasionó la muerte. Considerando además esta corte, que el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad del imputado [redacted], no solo tomo en cuenta las declaraciones de los testigos [redacted] y las de [redacted], sino también que dichas declaraciones

están corroboradas con las pruebas documentales como son el acta de arresto y registro así como la autopsia realizada al cadáver de la víctima, quedando plasmado ante el tribunal de primer grado la forma y circunstancia bajo las cuales el imputado le infirió la herida mortal a la víctima, prueba estás que fueron acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción y valorada en el juicio de fondo por el tribunal de primer grado en cumplimiento al debido proceso. Que a la luz de lo antes indicado y del análisis a los reclamos del recurrente [redacted], referente a la ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, en ambos medios analizados. Esta corte es del criterio que no tiene razón el recurrente ya que no existen tal ilogicidad en la motivación de la sentencia en cuanto a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, al verificar esta corte que la motivación realizada por el tribunal de primer grado a la sentencia objeto del presente recurso es una motivación clara, lógica y suficiente, de manera que cumple con los parámetros exigidos por nuestra constitución, y además así lo ha manifestado nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018, que ha sentado el criterio siguiente: Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; criterio que asume como propio esta Corte, al entender que el tribunal primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público los Sres.

> *[redacted], del cabo [redacted], y el Sr. [redacted], de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta corte pueda censurar. Además, dichas declaraciones corroboran las pruebas documentales presentadas en la acusación especialmente la autopsia realizada al cuerpo de la víctima [redacted]. Por tanto, considera esta corte que los motivos denunciados en el recurso de apelación realizado por el imputado [redacted], no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en cumplimiento del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Razón la cual los alegatos del recurrente de que el tribunal de primer grado ha entrado en ilogicidad en la motivación de la sentencia y la falta de motivación en relación con el nexo de causalidad en la culpabilidad del justiciable, carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación por ser improcedente e infundado [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada por contradicción, ilogicidad y ausencia de motivación, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 442.3 del NCPP. La corte no ponderó la contradicción evidente entre los testimonios ofertados, pero tampoco realiza el ejercicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración integral de los hechos para atribuir la responsabilidad de [redacted]. La corte de apelación no valoró de manera autónoma los elementos probatorios que fueron recurridos a su jurisdicción, visto que esta solo justificó la negativa de los medios propuestos en el principio de inmediación de los jueces para atribuir la responsabilidad penal y no la valoración armónica de todos los elementos a favor que no fueran vinculantes a una prueba documental como la autopsia judicial.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. En el caso, el imputado [redacted], fue declarado culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, luego de haber establecido el tribunal de primer grado, que: "El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el imputado [redacted] le profirió a la víctima [redacted], una estocada mortal en el hemitórax anterior izquierdo con un arma blanca. La víctima presenta dos (2) estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho".

9. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[3] y dentro de los

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J
[3] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[4]

10. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[5]

11. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que el testigo [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas lo siguiente: "Nosotros a las once y pico de la noche nos vamos para la casa, cuando nos vamos hallamos mucha gente, vamos pasando por una calle, parece que están peleando y nosotros vamos pasando inocentemente. Él va a acostarse para la casa porque yo tenía que trabajar al otro día y él también trabajaba. Cuando nos vamos para la casa, ahí nosotros vamos en el motor, a mí me dan una tabaná por la cara, cuando me dan la tabaná yo me apeo del motor, él se quede inocentemente en el motor, porque él era un muchacho que no era de problema ni nada por el estilo. Él se queda en el motor, cuando yo estoy peleando va entonces este señor de espaldas y le mete una puñalada, montado en el motor, le llega. El otro va y le da con una piedra en la cara, el otro señor que está aquí. Yo los conozco a ellos y en ningún momento, ellos están de testigo, que es así, nosotros nunca hemos tenido percance ni problemas con ellos, no sé a qué llega eso. Por sobrenombre los conozco a ellos, [redacted] y Gaby, [redacted] aquí (señalando al imputado [redacted]) y Gaby aquí (señalando al imputado [redacted] [redacted] (a) Gaby o Dervin Junior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez). [redacted] le dio una puñalada a mi primo, eso ocurrió en Quijaquieta, en la calle 12, terminando en Quijaquieta. Nosotros veníamos de por ahí abajo, de por dónde Tana, cuando nosotros vamos subiendo ahí nos embisten. Yo perdí mi teléfono, perdí mi cuarto, tenía una cadena que me estuvieron al romper el cuello y de todo, para quitarme lo mío. A mí me metieron en un callejón, si ustedes observan en el video se ve cuando yo llego gritando que qué fue lo que pasó con mi primo y de todo, yo mismo tuve que cargarlo y llevarlo al hospital ¿Le llega? Me dieron inocentemente, yo quiero que ellos me expliquen por qué ellos hicieron eso con él ¿A qué llegó eso? ¿Cuál fue la falta? Ellos estaban controlando su barrio con un saco de machete, cuchillo y de todo, frenando todo el que pasaba. Eran las once y pico, estaba oscuro. Yo los identifiqué porque se veía en el bar, ellos se veían, porque y no nos vamos a ver todo el mundo, donde hay varia gente. Lo que pasa es que ellos no quieren hablar las cosas como son, pero es así. Yo digo que fueron ellos porque los vimos exactamente y para el colmo, y gracias a Dios, cuando a mi primo le dan, ahí mismito dice un muchacho: 'Lo mató fulano de una estocada', nosotros mismos, yo viéndolo con mis propios ojos, gracias a Dios hay un video. Cuando dijeron Fulano, era [redacted]. Gracias a Dios hay un video sobre eso, cuando a mi primo le dan que cae, lo tumbó fulano de un solo fuetazo. Gaby le dio por aquí por una piedra (señalando la cabeza), si se observa, ahí está todo eso, entre los dos lo mataron. Todo lo que le he informado al Ministerio Público y a los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

yo lo vi, estuve presente porque yo era que estaba ahí con él. A nosotros nos cayeron una multitud fue, yo fui quien se desmontó del motor, porque él está ajumado. Mientras estaba peleando estaba atento a mi primo, porque yo no estaba en Nueva York, yo estaba ahí mismo. Yo le puse la querella a varia gente, a los que me insultaron, los que me atracaron, me metieron en un callejón, me quitaron mi teléfono y mi cadena, todo. Conozco a la señorita Ashley, ella no andaba con nosotros, pero estaba ahí, ella vio, ella estaba ahí donde pasó todo. Sé dónde vive Ashely, la conozco por el Tanque Verde y el percance sucedió por donde Tana. No sé decirle a qué distancia está el Tanque Verde de Tana".

13. Las declaraciones del testigo antes indicado, con respecto al señalamiento del imputado como la persona que le infirió las heridas al hoy occiso, quedó confirmada con lo declarado por la testigo [redacted], quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "Yo estaba ahí donde sucedió el problema. El pleito estaba armado desde temprano ya, porque el movimiento se veía, porque tengo desde temprano mirándolo. O sea, yo andaba sola, pero estaba persiguiendo el problema. Se arma el problema abajo, pero ellos salen corriendo a otra persona, porque el problema en realidad no era con David y Pedrito, y el problema se hubiese acabado. Ahí, cuando ellos pasan de la esquina que sigue, que se hubiese acabado el problema, paran a Pedrito. Cuando digo ellos, me refiero a [redacted], Gaby y un grupito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más que no sé quiénes eran. Ellos paran a Pedrito, le dan durísimo en la cara, Pedrito se apea y David se queda arriba del motor, de ahí yo veo que [redacted] se le pega y le dio una puñalada, pero el chamaquito como que no la siente, porque se quedó ahí mismo. Después le dan con una piedra en la cabeza, suelta el motor y se apea, ya cuando está por la esquina, Gaby le da de nuevo con una piedra en la cabeza y el chamaquito cae. Ahí yo me le pego, comienzo a llamarlo, como no me responde le levanté el poloche y veo el puyón aquí (señalando el abdomen). Eso era como como un sábado o un domingo, del año que pasó. No me acuerdo bien qué hora era, pero era de noche. [redacted] es el de la camisa blanca (señalando al imputado [redacted]) y Gaby es el de la camisa de cuadritos blancos con rojos (señalando al imputado [redacted] (a) Gaby o Dervin [redacted]). Cuando le dan el pecozón a Pedrito, el primo se queda arriba del motor, porque él no es de problema, él no se iba a parar a pelear, se quedó ahí mismo, porque ese muchacho no era de problema. Pedrito se puso a pelear con ellos, le cayeron un grupo arriba, él le dio y le cayeron como cuatro arriba. De ahí [redacted] se le zafa y coge para donde David. Yo tengo una amiga aquí, yo no iba a salir ese día, yo pasé por un chimi de uno de los primos de David y le digo: 'Wey, ¿tú no me ubicas un concho?', porque no encontraba con quien salir y cojo para allá abajo. Yo en realidad andaba sola, yo bajé, me fui a tomar dos cervezas y me iba a devolver a mi casa, pero cuando voy saliendo de comprar la cerveza veo

como el movimiento, el dominicano es curioso, y yo me quedé, ya cuando se armó el pleito que yo veo con los que en realidad era el problema, yo veo que uno se embala a correr y se embalan a correr todito, yo les caigo atrás y ahí fue que yo vi la escena. Yo estaba aquí pasando unos cuántos días donde mi papá, ahí arriba por Villa Liberación, por El Tanque Verde, al lado del departamento de Elías Terrero. Antes de suceder ese percance yo venía saliendo de comprar una cerveza donde Tana, yo estaba recién llegada. Al frente abajo de donde Tana sucedió un inconveniente, como que se manotearon, yo no sé si fue que se manotearon o no sé, hubo un roce ahí abajo y ellos se embalaron. No sé quiénes fueron los que se manotearon, porque el problema lo tenían ellos dos armados con otra gente que yo no conocía. Ya cuando yo veo que ellos se embalan, que le caen atrás a los otros dos, yo les caigo también. Ya se arma el problema, hubo uno que lo partieron, el chamaquito se fue y ahí iban pasando Pedrito y David. Pedrito y David estaban donde Tana. Cuando se armaba el pleito abajo, David y Pedrito no estaban, ellos sí estaban donde Tana porque yo los vi arriba, pero el pleito se arma abajo. De ahí, cuando se arma el pleito entre ellos, que yo no sé quiénes eran, ellos se embalan más para adelante, yo le caigo atrás, ellos pelean, se quedó un solo y el otro se fue corriendo, parten al otro y lo sueltan. Cuando ya está medio aplacado van pasando Pedrito y David, que ahí es donde paran a Pedrito y le dan, porque yo estaba ahí mismo. Si había más personas ahí, pero yo no los conozco a ninguno, pero quién le dio fue el joven y Gaby".

14. Que, el recurrente [redacted], no solo fue señalado e individualizado por los testigos presenciales [redacted] y [redacted], como la persona que en fecha 26 de agosto de 2024, le infirió las heridas que le causaron la muerte a [redacted], sino también por el testigo referencial y padre del occiso, [redacted], quien manifestó: "Esos dos caballeros le quitaron la vida a mi hijo injustamente. Me enteré de que esos dos caballeros le quitaron la vida a mi hijo por vía de los testigos que estaban ahí. Me informaron los testigos que estaban ahí que el señor allá, alias [redacted], le dio una estocada a mi hijo".

15. Del contenido del informe de autopsia judicial núm. RS-A-176-2024, de fecha 13 del mes de enero de 2024, suscrito por la Dra. [redacted], directora interina del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Sur (Inacif R. S.), se extrae que la víctima [redacted], presenta dos estocadas de arma blanca con características de heridas corto-penetrantes, con direcciones de delante hacia atrás y de izquierda a derecha: una en hemitórax anterior izquierdo y otra en región frontal lado derecho.

16. Que si bien es cierto que la prueba pericial antes indicada, certifica la causa de la muerte del hoy occiso, no menos cierto es que, los testigos a cargo antes indicado, vinculan al imputado con el hecho, al señalarlo como la persona que le quitó la vida al hoy occiso David

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradicción con respecto a las declaraciones de los testigos, ya que ambos, testigos presenciales, vieron cuando el hoy recurrente le infiere las heridas a la víctima.

17. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se pudo observar que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también por las dos actas de arresto en virtud de orden , el acta de entrega voluntaria y acta de inspección técnica policial, pruebas que fueron autenticadas en el plenario donde se conoció el juicio por los testigos a cargo [redacted], quien levantó el acta de inspección, y [redacted], quien llenó las actas de arresto y, contrario a lo denunciado por la defensa del imputado, no son contradictorias, ni ilógicas, resultando las mismas suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

18. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a la declaraciones de los testigos, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente,

creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, no advirtiendo esta Segunda Sala, que dichos testimonios sean contradictorios, ni que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la normativa procesal penal.

19. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en los recursos de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, de donde se observa que, la Corte *a qua* respondió los dos medios del recurso de apelación, exponiendo las razones que tuvo para desestimar los vicios denunciados por el recurrente, no advirtiéndose la falta de motivación alegada.

20. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

21. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *CV/Lve/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04410
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0875

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], panameño, mayor de edad, conductor de lanchas, no sabe número de pasaporte, con domicilio en la ciudad de Panamá; [redacted], panameño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PA0761686, con domicilio y residencia en la ciudad de Panamá, y [redacted], israelís, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 24279189, domiciliado y residente en la ciudad de Panamá, todos, imputados, actualmente guardando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quiero dejar en la memoria a estos jueces garantistas que sobre ello va a recaer lo que es una decisión que estoy más que seguro terminará con una revocación de la sentencia que nos apoderó respecto del expediente mencionado. Nosotros tenemos en la Constitución quien es quien crea las leyes, nuestra carta magna el artículo 9 y en ella especifica donde tienen las autoridades incluyéndolos a ustedes para en este caso administrar justicia y a los militares actuantes que estuvieron fuera del alcance de lo que establece el artículo 9 de la Constitución. En nuestro recurso le suplicamos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo puedan verificar porque esa persona de darse el cumplimiento al respecto sobre lo que son las fuerzas castrenses no estuviera el día de hoy que fueron detenidos cincuenta millas fuera del alcance del artículo 9 de la Constitución y nuestro recurso al igual que como lo hemos hecho siempre y hoy estamos aquí porque aquí se le aplica el derecho al hecho y aquí no hay hecho porque un militar no tiene la autoridad para salir de su territorio; sin embargo, yo que fui militar y se lo que son los lineamientos militares si yo salgo fuera del territorio estamos perdiendo a un dominicano; esos militares que lo dice en el relato fáctico que salieron de las doce millas que establece la ley del agua pudieron haber perdido la vida tratando de atrapar a dos personas que en nada tuvieron que ver respecto a la violación en nuestro territorio, por lo que nosotros vamos a solicitar a este tribunal que revoque la sentencia que condenó a 20 años pedidos por la misma fiscalía que debió ser 30 años por país por destino, no así 20 años, o eran 30 o eran nada, vamos a solicitar que en la revocación se deje en libertad a estas personas que da vergüenza que una embajada me invite a leer una Constitución el artículo 9 y yo tener que quedarme callado, que sea revocada y que en esa misma decisión estos jueces tengan a bien explicar claro de que no siga pasando que ustedes y los jueces que estuvieron en los otros escenarios los tribunales a quo no tenían competencia ya, el artículo 9 lo limita por lo que solicitamos en cuanto a la forma y el fondo sea acogido nuestro recurso y sea revocado, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y

válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos y plazos establecidos por la ley. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación, al comprobarse que la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurre en violaciones constitucionales, legales y convencionales, así como en defectos sustanciales de motivación y de control de legalidad. Tercero: Casar y anular la sentencia recurrida, por resultar manifiestamente infundada y contraria al ordenamiento jurídico vigente. Cuarto: Casar sin envío la sentencia impugnada y dictar sentencia propia, en virtud de los vicios puramente jurídicos constatados, disponiendo la absolución de los imputados, al haberse confirmado una condena dictada sin jurisdicción penal válidamente establecida, sin motivación suficiente y con vulneración de garantías fundamentales del debido proceso. Quinto: De manera subsidiaria, para el improbable caso de que esta honorable Suprema Corte entienda que no procede la casación sin envío, ordenar el reenvío del proceso ante una jurisdicción de igual jerarquía distinta a la que dictó la sentencia anulada, a los fines de que sea conocido nuevamente con estricto apego a la Constitución, la ley y las garantías del debido proceso. Sexto: Aún más subsidiariamente, para el supuesto de que esta honorable Suprema Corte considere que la condena puede subsistir, disponer la reducción de la pena impuesta, en atención a los vicios de motivación y de legalidad constatados,

y a la necesidad de que la sanción sea individualizada de manera razonable, proporcional y conforme a derecho. Séptimo: Ordenar cualquier otra medida que esta honorable Suprema Corte estime pertinente, en resguardo de la legalidad, del derecho de defensa y de la correcta administración de justicia.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la procura de casación de* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *imputados, toda vez que contrario a lo aducido por estos la Corte a qua importó los motivos suficientes conforme a la ley, los suplicantes no fueron privados de ningún instrumento y el razonamiento exteriorizado por dicho fallo es suficiente y efectivo para que este tribunal de casación compruebe que se ha razonado con logicidad y aplicando las normas legales correspondientes.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Quiero recalcar que nos violaron nuestros derechos, yo soy el capitán de la nave y sé que estaba en aguas internacionales, y tampoco venía a República Dominicana, mi papel dice Bahamas, y nosotros no somos dominicanos, ni tampoco la nave pertenece a República Dominicana, yo sé que son sabios y tienen mucha sabiduría y saben mucho de leyes y confío en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ustedes que plenamente van a hacer justicia.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo quisiera de verdad como dice mi compañero que se haga justicia porque el tribunal que nos condena enfatiza el artículo 27 de la Convención Americana sobre la competencia del país o el Estado en regulaciones de materia internacional, nosotros no tenemos que ver nada con este país, a nosotros nos secuestraron y publicaron un expediente y de ese expediente ni siquiera el Ministerio Público o fiscal firmó la documentación, deben de profundizar más este proceso; yo solo pido que se haga justicia y que se aplique el artículo 69 de la Constitución.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00852, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2026, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día martes 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 4-d, 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75-1, 60, 75,

85-a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de agosto de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y Norte, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28, 58 numeral a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 letra a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00149 de fecha 18 de marzo de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28, 58 numeral a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 letra a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de noviembre de 2024, la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00480, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] panameño, profesional u oficio: conductor de lanchas, no sabe número de pasaporte, panameño, domiciliado en Panamá. [redacted] panameño, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: PA0761686, domiciliado y residente en Panamá. Y de [redacted]*

israelís. Pasaporte Núm. 24279189, domiciliado y residente en Panamá CULPABLE Acusados de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 28, 58-A, 59, 60, 75-1, 60, 75, 85-A, Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en perjuicio de Estado Dominicano por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO:*** *Condena al pago de una multa de a cada de los imputados [redacted] y [redacted] de cinco millones RD$5,000.000.00) de pesos a favor del estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Codena al justiciable [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).* ***QUINTO:*** *Rechazas la conclusiones principales y subsidiaria de la defensa técnica, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Decomiso de la embarcación- 97232 en vuelta en el proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Devolución de los pasaportes luego de cumplir condena.* ***OCTAVO:*** *Decomiso de los valores.* ***NOVENOS:*** *Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 [redacted]) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. La presente audiencia ha concluido a las (05:30) horas de la tarde del día, mes, y año arriba expresados por mi secretaria que certifica todas las menciones que constan en esta acta de audiencia. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00402, el 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo. Rafael Amuris* [redacted]*, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00246, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo****: Violación al artículo 9 de la Constitución. Principio de territorialidad y ejercicio ilegítimo de la jurisdicción penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación e interpretación de la ley; al fundamentar la sentencia recurrida a legalidad de la detención; investigación y persecución penal en una interpretación incorrecta de normas legales y convencionales; aplicadas fuera de su ámbito material y territorial de vigencia:* ***Tercer motivo:*** *Falta de motivación y motivación insuficiente, al omitir la Corte a quo examinar y responder de manera razonada los argumentos esenciales de la defensa, así como al no valorar pruebas determinantes ofrecidas oportunamente, incurriendo en contradicciones internas que afectan la coherencia lógica de la decisión.* ***Cuarto motivo:*** *Violación al debido proceso y al derecho de defensa, al convalidarse actuaciones procesales realizadas: fuera de plazos legales, sin las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *garantías mínimas del contradictorio, sin adecuada asistencia lingüística y con afectación directa de la igualdad de armas entre las partes.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 9 de la Constitución de la República Dominicana, por errónea afirmación de la jurisdicción penal del Estado dominicano fuera de los límites territoriales constitucionalmente establecidos. Conviene precisar, desde el inicio de este motivo, que el vicio que aquí se denuncia no es de mera forma no de simple discrepancia con los hechos, sino que se trata de una afectación directa al orden constitucional y a los límites mismos del poder punitivo del Estado. La sentencia recurrida valida y confirma una actuación represiva –detención, investigación y posterior persecución penal- realizada fuera del territorio dominicano, sin que exista una motivación jurídicamente suficiente que explique cómo, porqué y con base en qué norma constitucional o legal el Estado dominicano podía ejercer jurisdicción penal en ese escenario concreto. El artículo 9 de la Constitución de la República Dominicana consagra de manera expresa el principio de territorialidad, estableciendo que la soberanía y la aplicación del ordenamiento jurídico dominicano se ejercen dentro de los límites del territorio nacional, los cuales comprenden el espacio terrestre, marítimo y aéreo en los términos definidos por la propia Constitución, las leyes y el derecho internacional. Este principio no es decorativo ni educativo, es un límite*

material al poder punitivo del Estado. Sin embargo, la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia de primer grado, da por válida la jurisdicción penal dominicana sin realizar el más mínimo examen sobre: el lugar exacto donde ocurrió la interdicción, la distancia respecto del mar territorial dominicano, la naturaleza jurídica del espacio marítimo en que se produjeron los hechos ni la concurrencia de alguna excepción reconocida por el derecho internacional que habilitara dicha actuación. La sentencia se limita a afirmar, de manera genérica, que las autoridades actuaron conforme a la ley, sin explicar cómo se supera el obstáculo constitucional que representa el principio de territorialidad. Esa omisión no es menor: es estructural. Cuando un tribunal valida el ejercicio de la jurisdicción penal fuera del territorio nacional, está obligado a realizar un razonamiento reforzado, claro y verificable. No basta con afirmar competencia; hay que demostrarla. En el caso que nos ocupa, dicho razonamiento simplemente no existe. La Corte no explica: si los hechos ocurrieron dentro del mar territorial, si se trataba de zona contigua o [redacted], si existió consentimiento del Estado del pabellón ni si se configuró alguna hipótesis excepcional reconocida por el derecho internacional. Nada de eso aparece desarrollado en la decisión impugnada. Esa ausencia de motivación convierte la sentencia en constitucionalmente defectuosa, pues permite que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites claros, en abierta contradicción con el artículo 9 de la Constitución y con el principio de legalidad que rige en materia penal. No puede perderse de vista que la jurisdicción penal es de interpretación restrictiva. Cuando existen dudas

razonables sobre su alcance territorial, esas dudas no pueden resolverse en perjuicio del imputado, ni mediante afirmaciones genéricas desprovistas de sustento jurídico. Al no realizar este examen, la Corte de Apelación traslada acríticamente al ámbito constitucional una actuación que debió ser rigurosamente controlada, incurriendo así en una violación directa del artículo 9 de la Constitución, lo que hace procedente la intervención correctora de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Errónea aplicación del derecho internacional del mar (CONVEMAR) y falsa habilitación de la jurisdicción penal dominicana. una vez identificado el vicio constitucional que afecta la sentencia impugnada, resulta necesario examinar el modo en que la Corte de Apelación intenta justificar la jurisdicción penal del Estado dominicano recurriendo al derecho internacional, específicamente mediante una aplicación incorrecta y descontextualizada de la Convención de las Nacionales Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). La sentencia recurrida invoca disposiciones de la CONVEMAR como si estas otorgaran una habilitación automática e ilimitada para que el Estado dominicano ejerza potestad penal más allá de su mar territorial, prescindiendo del análisis riguroso que exige el propio texto convencional. Ese razonamiento no solo es jurídicamente incorrecto, sino peligrosamente expansivo. La CONVEMAR no amplia discrecionalmente la soberanía penal de los Estados. Por el contrario, establece reglas precisas, restrictivas y condicionadas para el ejercicio de jurisdicción en espacio marítimo que no forman parte del territorio nacional. En

particular, el artículo 27 de la CONVEMAR, utilizado de manera central por los tribunales inferiores, no puede ser interpretado fuera de su ámbito natural de aplicación. Dicha disposición regula supuestos muy específicos relacionados con la jurisdicción penal a bordo de buques extranjeros dentro del mar territorial, y aun en ese contexto penal a bordo de buques extranjeros dentro del mar territorial, y aun en ese contexto impone condiciones escritas para que el Estado ribereño pueda intervenir. La Corte de Apelación, sin embargo, omite completamente este análisis, y traslada mecánicamente la norma a un escenario distinto, sin explicar, si la embarcación se encontraba efectivamente dentro del mar territorial, si el supuesto fáctico encajaba en alguna de las hipótesis taxativas previstas por la Convención ni como se armoniza esa interpretación con el principio de territorialidad constitucional. Este modo de razonar desnaturaliza el contenido de la CONVEMAR, convirtiendo una norma de alcance limitado en una suerte de clausula general de habilitación penal, lo cual no encuentra respaldo ni en el texto convencional ni en el derecho internacional consuetudinario. Debe subrayarse que la [redacted] no está sujeta a la soberanía de ningún Estado, y que las excepciones que permiten la intervención de autoridades nacionales son de interpretación estricta. Pretender lo contrario equivale a desconocer uno de los principios más básicos del derecho del mar: la libertad de navegación y la competencia primaria del Estado del pabellón. En el caso concreto, la sentencia impugnada no identifica con precisión el espacio marítimo en el que se produjeron los hechos, ni verifica si se cumplían los requisitos que, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excepcional, permitirían una intervención estatal conforme al derecho internacional. La referencia genérica a la CONVEMAR no sustituye ese examen, ni exonera al tribunal de su deber de motivación. Esta forma de razonar resulta especialmente grave, porque la jurisdicción penal no se presume, cuando un tribunal pretende extenderla mas allá del territorio nacional, la carga argumentativa se incrementa, no se reduce. Lejos de cumplir con ese estándar reforzado, la Corte de Apelación se limita a aceptar sin cuestionamiento la tesis acusatoria, validando una actuación estatal sin delimitar con claridad su fundamento jurídico internacional, y sin explicar cómo dicha situación se ajusta a los compromisos asumidos por la República Dominicana en el marco de la CONVEMAR. La consecuencia directa de esta omisión es que la sentencia termina avalando una aplicación expansiva, imprecisa y jurídicamente insegura del derecho internacional, en abierta contradicción con el artículo 9 de la Constitución y con los principios que rigen el ejercicio legítimo de la jurisprudencia penal. En estas condiciones, la errónea aplicación de la CONVEMAR no constituye un vicio aislado, sino que profundiza y agrava la violación constitucional previamente descrita, reforzando el carácter manifiestamente infundado de la decisión recurrida. ***Inexistencia de habilitación legal interna. Interpretación extensiva prohibida de la ley núm. 66-07****. Luego de examinar la violación constitucional al principio de territorialidad y la errónea aplicación del derecho internacional del mar, corresponde analizar el tercer pilar sobre el cual la sentencia impugnada intenta sostener la jurisdicción*

penal del Estado dominicano: la Ley núm. 66-07, que crea la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR). La Corte de Apelación acoge la tesis de que dicha ley permitiría validar la actuación estatal cuestionada, como si una norma de carácter administrativo y organizativo pudiera suplir los límites constitucionales y convencionales de la jurisdicción penal. ese razonamiento, además de incorrecto, resulta jurídicamente insostenible. La Ley 66-07 no es una ley de jurisdicción penal, ni una norma que amplíe el ámbito territorial de aplicación del ius puniendi del Estado dominicano. su objeto se circunscribe a la coordinación institucional, planificación y ejecución de políticas marítimas, sin que de su texto pueda extraerse, de manera expresa o implícita, una habilitación para ejercer persecución penal en espacios marítimos no sometidos a la soberanía nacional. pretender lo contrario supone incurrir en una interpretación extensiva en materia penal, práctica que se encuentra expresamente prohibida por los principios elementales del derecho penal moderno, en esta materia, la competencia no se presume, ni puede construirse por analogía. La sentencia impugnada no identifica ninguna disposición concreta de la Ley 66-07 que autorice al Estado dominicano a ejercer jurisdicción penal fuera del territorio, ni explica como dicha ley podría prevalecer sobre: el artículo 9 de la Constitución, las normas de la CONVEMAR y los principios de territorialidad y legalidad penal. En lugar de ello, la Corte se limita a aceptar una lectura amplia y funcional de la norma, confundiendo facultades administrativas con potestades jurisdiccionales, y otorgándole a la Ley 66-07 un alcance que el legislador

nunca le confirió. Este razonamiento es particularmente grave, porque en materia penal toda habilitación debe ser expresa, clara y restrictiva, no basta con que una ley regule asuntos marítimos para que, por esa sola razón, se extienda la jurisdicción penal del Estado. La Corte de Apelación tampoco explica como armoniza esa interpretación expansiva con el principio de legalidad, ni como se evita que dicha lectura conduzca a un ejercicio arbitrario del poder punitivo en espacios donde la República Dominicana no ostenta soberanía. Así, la Ley 66-07 es utilizada como un argumento de refuerzo, pero sin sustento normativo real, para validar una actuación que ya era incompatible con la Constitución y con el derecho internacional. Lejos de corregir el vicio, lo profundiza. En definitiva, la sentencia impugnada incurre en una triple falencia jurídica: 1. Desconoce los límites territoriales establecidos por la Constitución. 2. Aplica de manera incorrecta el derecho internacional del mar. 3. Atribuye a una ley interna un alcance penal que esta no posee. Esta acumulación de errores no puede considerarse un simple desacierto interpretativo, sino que evidencia una afectación estructural de la legalidad, que torna la decisión manifiestamente infundada y justifica la intervención correcta de esta Honorable Suprema Corte de Justicia.

***Segundo medio**: Errónea aplicación e interpretación de la ley penal y procesal, al confirmar la sentencia recurrida mediante una aceptación acrítica de la tesis acusatoria, sin ejercer el control jurídico que corresponde a un tribunal de segundo grado. Más allá del problema de jurisdicción ya expuesto, la sentencia*

impugnada adolece de un vicio adicional que, por sí mismo, justifica la intervención de esta Honorable Suprema Corte de Justicia: La Corte de Apelación no ejerció un verdadero control de la legalidad sobre la sentencia de primer grado. El recurso de apelación no constituye un trámite meramente formal ni una instancia de ratificación automática. Por el contrario, impone al tribunal de segundo grado el deber de examinar de manera crítica y razonada los agravios planteados por la defensa verificando si el juez de fondo aplicó correctamente la ley penal y procesal, y si su decisión se encuentra debidamente motivada. En el caso que nos ocupa, ese control no se produjo. La Corte de Apelación se limitó a confirmar de manera genérica, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, ni confrontar los argumentos concretos planteados por los recurrentes. Este tipo de razonamiento no satisface las exigencias mínimas de motivación, decir que una sentencia está bien fundamentada no equivale a demostrarlo. El análisis de la decisión impugnada revela que la Corte reproduce fórmulas estereotipadas, tales como que el juez actuó conforme a la sana crítica o que las pruebas fueron apreciadas en su conjunto, sin entrar al contenido real de los agravios, ni examinar las inconsistencias señaladas por la defensa. al proceder de ese modo, la Core incurre en una errónea aplicación de la ley procesal, al desnaturalizar la función revisora que le corresponde y convertir el recurso de apelación en un simple trámite confirmatorio. Esta forma de decidir vacía de contenido el derecho al recurso, pues priva al

imputado de una revisión efectiva de la legalidad de la condena impuesta, el control judicial no puede reducirse a una mera validación formal del fallo recurrido. La Corte de Apelación tampoco explica por qué descarta los planteamientos defensivos relativos a: las contradicciones del relato fáctico, las inconsistencias temporales y espaciales de la acusación ni la forma en que se obtuvieron y valoraron determinadas pruebas. La ausencia de respuesta razonada a estos puntos no puede considerarse una simple omisión, sino una falla estructural del razonamiento judicial, que afecta directamente la validez de la sentencia confirmada. En consecuencia, la errónea aplicación de la ley procesal por parte de la Corte de Apelación no radica en una interpretación aislada, sino en la forma misma en que ejerció o dejó de ejercer, su función jurisdiccional, incurriendo en una decisión que no satisface los estándares mínimos de control de legalidad exigible en un proceso penal. El defecto señalado más arriba se agrava cuando se examina la forma concreta en que la Corte de Apelación "responde" los agravios planteados por la defensa. lo que se advierte no es una motivación insuficiente por escasez argumentativa, sino una motivación meramente aparente, que simula un razonamiento sin cumplir realmente su función. La sentencia recurrida utiliza expresiones amplias y conclusivas tales como que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, que aplicó la sana crítica o que respetó el debido proceso – sin desarrollar un análisis propio, ni explicar por qué los planteamientos defensivos carecerían de fundamento. Este tipo de respuesta no constituye una motivación

válida. La motivación judicial exige algo más que afirmaciones categóricas: requiere razones, confrontación de argumentos y explicaciones verificables. En efecto, cuando la defensa expone agravios específicos, el tribunal de alzada está obligado a darles respuesta individualizada, explicando por qué los acoge o por qué los rechaza. Sustituir ese examen por fórmulas genéricas equivale a no responder. En el presente caso, la Corte no explica, porqué descarta las contradicciones señaladas en la acusación, por qué considera irrelevantes las inconsistencias temporales y espaciales denunciadas ni cómo se superan los cuestionamientos relativos a la obtención y valoración de determinadas pruebas. Al omitir ese análisis, la Corte se limita a validar el resultado, pero no el razonamiento que lo sustente, eso es precisamente lo que caracteriza a la motivación aparente. Debe recordarse que la función de la motivación no es únicamente permitir el control por las partes, sino también posibilitar el control por el órgano de casación. Cuando la sentencia carece de un razonamiento identificable, la revisión de legalidad se torna imposible, lo cual constituye un vicio autónomo. La sentencia impugnada tampoco realiza un esfuerzo por distinguir entre hechos y derecho, ni por explicar cómo los hechos declarados probados encajan jurídicamente en las normas aplicadas. Esta ausencia de articulación lógica entre premisas y conclusión afecta la coherencia interna de la decisión. No se trata, pues, de exigir una motivación extensa o retórica, sino una motivación real, suficiente y competente. Por esas razones, la motivación aparente en que incurre la Corte de Apelación no constituye un defecto menor, sino un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicio sustancial que afecta la legalidad de la decisión y hace procedente su anulación en sede de casación.

Tercer Medio: *A diferencia de los motivos precedentes, el vicio que ahora denuncia no se limita a un error de interpretación normativa, sino que afecta la estructura misma del razonamiento judicial que sirve de soporte a la condena confirmada. La sentencia recurrida incurre en una falta de motivación material, al aceptar sin examen crítico un relato fáctico que presenta contradicciones relevantes, inconsistencias temporales y espaciales, así como omisiones en la valoración de pruebas determinantes, oportunamente señaladas por la defensa. No se trata aquí de solicitar una nueva apreciación probatoria lo cual sería improcedente en sede de casación, sino de evidenciar que el tribunal no explica por qué determinadas pruebas fueron descartadas o ignoradas, ni como se supera la contradicción existente entre los distintos elementos del expediente. La motivación judicial exige que el juez, identifique las pruebas relevantes; explique el valor que les atribuye y razone de manera lógica con estas conducen a la conclusión adoptadas. Cuando ese ejercicio no se realiza, la sentencia carece de sustento racional, aun cuando formalmente contenga consideraciones extensas. En el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación afirma que el juez de primer grado valoró correctamente las pruebas, pero no identifica cuales fueron determinantes, no cómo se resolvieron las inconsistencias señaladas por la defensa relativas a: el lugar exacto de los hechos, la secuencia temporal de las actuaciones y la forma en que se produjeron determinadas intervenciones estatales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estas omisiones no son accesorias, afectan directamente la credibilidad del relato fáctico que sirve de base a la condena. La Corte tampoco explica por qué considera irrelevantes las pruebas que cuestionaban dicho relato, limitándose a afirmar que el juez actuó conforme a la sana crítica, sin desarrollar un razonamiento propio que permita verificar esa afirmación. Esta forma de decidir impide conocer las razones reales de la condena, y priva a los recurrentes de una revisión efectiva de la legalidad del fallo. La motivación aparente se transforma aquí en la ausencia de motivación material, pues no existe una verdadera explicación del proceso lógico seguido por el juzgador. Debe recordarse que la motivación no se satisface con la simple enumeración de pruebas, ni con la afirmación genérica de que fueron valoradas en conjunto. Se requiere una articulación razonada, que permita comprender por qué más pruebas prevalecen sobre otras, especialmente cuando existen contradicciones relevantes. Al no realizar ese ejercicio, la sentencia confirmada pierde coherencia interna, y la Corte de Apelación, lejos de corregir ese defecto, lo valida incurriendo así en un vicio que afecta directamente la legalidad de la decisión. ***Contradicciones temporales y especiales del relato fáctico. Ausencia de respuesta razonada por parte de la Corte de Apelación.*** *La falta de motivación material denunciada en la página precedente se manifiesta con mayor claridad cuando se examinan las contradicciones temporales y espaciales que atraviesan el relato fáctico acogido por los tribunales, y frente a las cuales la Corte de Apelación guarda silencio o corresponde de manera meramente formal. La defensa puso de relieve, de*

manera concreta y reiterada, inconsistencias relevantes en relación con el momento, el lugar y la secuencia de determinadas actuaciones estatales. Tales inconsistencias no fueron accidentales ni secundarias, sino que incidían directamente en la credibilidad del relato acusatorio. Sin embargo, la Corte de Apelación no explica cómo se resuelven dichas contradicciones, ni por qué, a pesar de ellas, considera que el relato fáctico mantiene suficiente consistencia para sostener una condena penal. La sentencia se limita a afirmar que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente las pruebas, sin confrontar los señalamientos específicos de la defensa. Esta omisión resulta particularmente grave en un proceso penal, donde la coherencia temporal y espacial de los hechos constituye un elemento esencial del razonamiento judicial. Cuando existen versiones divergentes o datos incomparables entre sí, el juez está obligado a explicar de qué manera selecciona una versión sobre otra, y por qué la considera más fiable. En el caso de autos, ese ejercicio no aparece reflejando en la sentencia impugnada. No se identifica: qué versión temporal se tuvo por válida, cómo se conciliaron los distintos momentos señalados en el expediente ni por qué determinadas discrepancias fueron consideradas irrelevantes. La Corte de Apelación tampoco explica cómo se supera la incongruencia espacial denunciada por la defensa, relativa al lugar exacto donde ocurrieron los hechos y a la distancia respecto de determinados puntos de referencias. Estas cuestiones no son accesorias, pues guardan relación directa con la legalidad de las actuaciones estatales y con la lógica interna del relato aceptado. Al omitir este análisis, la

Corte incurre en una falta de respuesta razonada, que no puede ser suplida por afirmaciones genéricas sobre la corrección de la valoración probatoria. Decir que las pruebas fueron apreciadas conforme a la sana crítica no sustituye la explicación de cómo se resolvieron las contradicciones existentes. En consecuencia, la validación acrítica de un relato contradictorio, sin explicación lógica ni jurídica suficiente, configura un defecto sustancial de motivación, que compromete la validez de la sentencia recurrida y justifica su anulación en sede de casación. ***Omisión en la valoración de pruebas determinantes y ausencia de explicación razonada sobre su exclusión.*** *El defecto de motivación que atraviesa la sentencia recurrida no se agota en la falta de respuesta frente a las contradicciones temporales y espaciales ya señaladas, sino que se profundiza cuando se observa la forma en que determinadas pruebas, claramente relevantes para la defensa, fueron simplemente ignoradas sin explicación alguna. En el proceso penal, la valoración de la prueba no constituye un acto discrecional carente de control, sino un ejercicio racional que debe ser exteriorizado en la sentencia. No basta con afirmar que las pruebas fueron convincentes y otras no, especialmente cuando estas últimas fueron expresamente invocadas por la defensa como elementos capaces de generar duda razonable. En el caso que nos ocupa, la defensa señaló de manera puntual la existencia de pruebas que cuestionaban la coherencia del relato acusatorio, tanto en lo relativo a la secuencia de los hechos como a la forma en que se desarrollaron determinadas actuaciones estatales. Sin embargo, la sentencia confirmada no*

contiene una explicación concreta sobre el destino de dichas pruebas, ni permite conocer si fueron descartadas, minimizadas o simplemente ignoradas. La Corte de Apelación, lejos de corregir la omisión, se limita a afirmar que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente los elementos probatorios, sin detenerse a examinar si efectivamente se dio respuesta a los planteamientos defensivos, ni si la exclusión implícita de esas pruebas estuvo debidamente justificada. Esta forma de razonar genera un vacío argumentativo evidente. Cuando un tribunal omite explicar por qué no toma en consideración pruebas que podían incidir en el sentido de la decisión, la motivación pierde sustancia y se convierte en una afirmación de autoridad, no en un razonamiento jurídico. No se trata aquí de sostener que dichas pruebas debían necesariamente conducir a una absolución, sino de algo previo y más elemental: el deber del juez de explicar por qué no las considera determinantes. Ese deber no fue cumplido, y su incumplimiento afecta directamente la racionalidad de la sentencia. La ausencia de esa explicación impide comprender el itinerario lógico seguido por el juzgador, dificulta el control de legalidad por parte de esta Suprema Corte y deja a los recurrentes en una situación de indefensión, al no poder identificar las razones reales por las cuales sus argumentos probatorios fueron desestimados. Cuando una sentencia condenatoria se apoya en un conjunto de pruebas, pero guarda silencio respecto de otras que fueron oportunamente planteadas como relevantes, se rompe el equilibrio del razonamiento judicial y se compromete la transparencia del proceso decisorio. Esa falta de equilibrio es incompatible con los

estándares mínimos de motivación exigible en materia penal. Por todo lo anterior, la omisión de valoración de pruebas determinantes, unida a la falta de explicación razonada sobre su exclusión, constituye un defecto sustancial de motivación que no puede ser subsanado mediante afirmaciones genéricas y que refuerza el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. ***Afectación de la lógica global de la sentencia y ruptura del razonamiento judicial****. Cuando se observan en conjunto las omisiones y silencios señalados en las páginas anteriores, se advierte que no estamos ante defectos aislados ni ante simples imprecisiones del razonamiento judicial, sino frente a una falla estructural que compromete la lógica global de la sentencia confirmada por la Corte de Apelación. La ausencia de respuesta frente a contradicciones temporales y espaciales, unida a la omisión de valoración de pruebas que podían incidir en el sentido de la decisión, genera un razonamiento fragmentado, incompleto y difícilmente verificable. El juez llega a una conclusión condenatoria, pero no explica de manera clara y coherente el camino que lo conduce hasta ella. En un proceso penal, la condena no puede descansar en la mera acumulación de afirmaciones, ni en la reiteración de fórmulas genéricas sobre la corrección de la valoración probatoria. Es indispensable que exista una línea argumental reconocible, que permita comprender como se integran los distintos elementos del expediente y por qué se descartan aquellos que resultan desfavorables a la tesis acusatoria. En el presente caso, esa línea argumental se encuentra ausente. La sentencia confirmada presenta una motivación que avanza por*

tramos inconexos, acepta determinados hechos sin explicar por qué, descarta implícitamente otros sin decirlo y termina afirmando la responsabilidad penal de los recurrentes sin ofrecer una explicación completa y coherente del proceso lógico seguido. La Corte de Apelación, en lugar de advertir esta deficiencia y corregirla, opta por validarla, limitándose a afirmar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la sana crítica. Sin embargo, la sana crítica no es una fórmula mágica que exonere al juez de explicar su razonamiento, sino un método que exige precisamente coherencia, racionalidad y motivación suficiente. En este contexto, la suma de contradicciones no resueltas, pruebas no valoradas y respuestas genéricas configuran un defecto de motivación que no puede considerarse menor ni subsanable, que la sentencia confirmada en una decisión carente del soporte racional exigido en materia penal. por estas razones, el Tercer Motivo de casación queda plenamente configurado, al evidenciarse que la sentencia recurrida carece de una motivación material suficiente, afecta la lógica global del razonamiento judicial y vulnera los estándares suficientes, legalidad que deben regir toda condena penal.

***Cuarto Medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Afectación real de las garantías procesales y de la igualdad de armas. La Corte de Apelación valida una serie de actuaciones procesales que, examinadas en su conjunto, revelan un desequilibrio real entre las partes y una afectación directa a la posibilidad de los imputados de ejercer una defensa efectiva. No se trata de simples irregularidades formales, son de situaciones que*

inciden en la estructura misma del contradictorio y en la igualdad de armas que debe imperar en todo proceso penal. A lo largo del proceso, la defensa planteó cuestionamientos concretos relacionados con la forma en que se desarrollaron determinadas actuaciones, con el respecto a los plazos legales en que se desarrollaron determinadas actuaciones, con el respecto a los plazos legales y con las condiciones en que los imputados fueron puestos a disposición de las autoridades judiciales. Estos planteamientos no fueron examinados de manera rigurosa por la Corte de Apelación, que optó por validarlos de manera genérica, sin explicar por qué tales irregularidades no tenían incidencia en el derecho de defensa. El debido proceso no se satisface con la mera celebración de audiencias o con la presencia formal de un abogado. Exige que el imputado tenga una oportunidad real y efectiva de contradecir la acusación, de comprender el proceso que se sigue en su contra y de participar en el en condiciones de equilibrio frente a la parte acusadora. En el caso que nos ocupa, la sentencia confirmada no explica cómo se garantizó ese equilibrio, ni cómo se protegieron de manera efectiva los derechos de los imputados frente a actuaciones que, según fue denunciado oportunamente, limitaron su capacidad de defensa. La Corte se limita a afirmar que el proceso se desarrolló conforme a la ley, sin examinar el impacto concreto de dichas actuaciones en los derechos fundamentales comprometidos. Esta forma de razonar vacía de contenido el control judicial que corresponde al tribunal de alzada y convierte el debido proceso en una referencia meramente retórica. Cuando se alegan vulneraciones específicas del derecho de defensa, el juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está obligado a analizar su alcance real, no a descartarlas mediante fórmulas generales. La igualdad de armas, como manifestación esencial del debido proceso, exige que ninguna de las partes se encuentre en una posición de desventaja sustancial. Sin embargo, la sentencia recurrida no examina si las condiciones del proceso colocaron a la defensa en una situación de inferioridad, ni si las actuaciones cuestionadas afectaron su capacidad de reaccionar oportunamente frente a la acusación. Al omitir este análisis, la Corte de Apelación valida un proceso en el que las garantías fundamentales son tratadas como simples formalidades, y no como derechos efectivos cuya observancia condiciona la validez de la condena. Esta omisión constituye un vicio autónomo que afecta directamente la legalidad de la sentencia impugnada. ***Incidencia concreta de las irregularidades procesales en el ejercicio real del derecho de defensa.*** *La afectación al debido proceso denunciada en la página anterior no se limita a una apreciación teórica sobre garantías constitucionales, sino que se traduce en consecuencias prácticas y verticales que incidieron directamente en la forma en que los imputados pudieron ejercer su defensa a lo largo del proceso. Cuando se examinan las actuaciones procesales validadas por la Corte de Apelación, se advierte que determinadas irregularidades no fueron analizadas desde su impacto real en la posición defensiva, sino descartadas de manera genérica, como si el simple cumplimiento formal de ciertos actos bastara para considerar respetados los derechos fundamentales comprometidos. El derecho de defensa no se agota en la presencia nominal de un abogado ni en la posibilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abstracta de formular planteamientos. Supone que el imputado cuente con tiempo razonable, condiciones adecuadas y posibilidades efectivas para comprender la imputación, preparar su estrategia y reaccionar frente a la actuación de la parte acusadora. Cuando esas condiciones se ven limitadas, el proceso pierde equilibrio. En el presente caso, la defensa puso de relieve situaciones que afectaron esa capacidad de reacción, ya sea por la forma en que se desarrollaron determinadas diligencias, por el modo en que se administraron los plazos procesales o por la manera en que se introdujeron y sostuvieron elementos acusatorios sin un espacio real para su contradicción. Sin embargo, la Corte de Apelación no evalúa si esas circunstancias generaron una desventaja material, limitándose a afirmar que el proceso se desarrolló conforme a la ley. Ese razonamiento resulta insuficiente. El juez no puede contentarse con verificar que un acto procesal se haya realizado, sino que debe examinar si dicho acto cumplió su finalidad garantista. Cuando se alegan restricciones al derecho de defensa, el análisis debe centrarse en su efecto concreto, no en su apariencia formal. La sentencia recurrida tampoco explica cómo se aseguró que los imputados contaran con condiciones de igualdad frente a la acusación, ni como se evitó que determinadas actuaciones colocaran a la defensa en una posición reactiva o desventajosa. Esa falta de análisis impide concluir que el contradictorio se desarrolló de manera plena y efectiva. Debe tenerse presente que el proceso penal no es una carrera de obstáculos en la que basta con llegar a la meta, sino un itinerario garantizado en el que cada etapa condiciona la validez de la siguiente. Cuando

una irregularidad afecta la preparación o el desarrollo de la defensa, su impacto se proyecta sobre todo el proceso y no puede ser minimizado a posteriori. Al validar sin mayor examen estas situaciones, la Corte de Apelación normaliza prácticas que erosionan el derecho de defensa, y vacía de contenido el control que le corresponde ejercer. Esta omisión no solo afecta a los recurrentes en el caso concreto, sino que introduce un precedente peligroso, al reducir las garantías procesales a simples formalidades. En consecuencia, la incidencia concreta de las irregularidades procesales denunciadas, unida a la falta de análisis serio por parte del tribunal de alzada, configura una violación al debido proceso y al derecho de defensa que no puede considerarse subsanada, y que refuerza la procedencia del presente recurso de casación. ***Ruptura de la igualdad de armas y afectación a la validez de la condena penal.*** *Las irregularidades procesales examinadas en las páginas precedentes no pueden ser analizadas de manera fragmentada ni minimizadas como simples desajustes formales. Su verdadera dimensión se revela cuando se observan en conjunto, pues es precisamente su acumulación la que termina por romper el equilibrio procesal y afectar de manera sustancial la igualdad de armas entre la acusación y la defensa. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida valida actuaciones que, sumadas, colocaron a la defensa en una posición claramente desventajosa. No se trata de afirmar que cada irregularidad, tomada aisladamente, bastaría para invalidar el proceso, sino de reconocer que su efecto combinado generó un desequilibrio real, incompatible con un juicio penal justo. La Corte de Apelación, al*

> *confirmar la sentencia de primer grado, no analiza ese efecto acumulativo, ni se detiene a examinar cómo dichas actuaciones incidieron en la posibilidad de los imputados de ejercer una defensa plena. Al contrario, trata cada cuestionamiento como si fuera irrelevante por sí mismo, sin advertir que su convergencia afecta la estructura misma del proceso. Este enfoque resulta problemático, porque el debido proceso no se garantiza únicamente mediante el cumplimiento formal de actos aislados, sino a través de un desarrollo procesal globalmente equilibrado. Cuando ese equilibrio se rompe, la condena que se dicta carece del respaldo garantista que la legitima. Por todo lo expuesto, el Cuarto Motivo de Casación queda debidamente configurado, al evidenciarse que la sentencia impugnada valida un proceso en el que el debido proceso y el derecho de defensa no fueron garantizados de manera efectiva, lo que constituye un vicio sustancial que amerita la intervención de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Como se ha visto, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada carece de correlación entre los hechos acreditados y su valoración, por lo que entiende fue vulnerado el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar adecuadamente en hechos y derecho ni responder a todos los puntos planteados, especialmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el tráfico de cocaína hacia la República Dominicana. Asimismo, que, se afectaron principios esenciales como oralidad e inmediación, se omitió la incorporación y valoración correcta de pruebas en el debate público, y se admitieron documentos y testimonios alterados sin confrontación, en violación de los artículos 311 y 312 del C.P.P., así como de la razonabilidad prevista en el artículo 339, lo que evidencia múltiples infracciones legales y falta de fundamentación suficiente. 6. El estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que, contrario a las pretensiones del recurrente no existe la alegada falta de correlación entre los hechos y la valoración realizada por el tribunal a quo a las pruebas, pues según se aprecia en la decisión, el tribunal ofreció suficientes motivos especialmente respecto a las pruebas del proceso y como cada una de esas han vinculado a los imputados [redacted], [redacted], y [redacted], con el hecho endilgado, dando respuesta a todas las pretensiones que le fueron planteadas, dejando establecido con claridad la forma en que quedó destruida la presunción de inocencia que le amparaba, y es que conforme a las pruebas del proceso especialmente los testimonios de los agentes [redacted] y [redacted], los imputados fueron capturados en posesión de la sustancia ocupada la cual se encontraba dentro de la embarcación tipo velero registrada por estos; declaraciones que como se ha visto fueron corroboradas por otras pruebas de tipo documental, pericial y material, lo cual revela el porqué de las pretensiones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los recurrentes fueron descartadas implícitamente, tras haberse demostrado su responsabilidad en los hechos. 7. Del examen íntegro de la decisión se constata que el tribunal a quo expuso de forma clara los hechos que tuvo por acreditados, identificó y describió los medios de prueba incorporados al debate, y explicó las razones jurídicas y fácticas por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en los artículos 172 y 333 del citado código. La motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los juzgadores y posibilita el control de la decisión por las partes y por los tribunales de alzada, sin que se advierta oscuridad, contradicción ni insuficiencia que pueda configurar el vicio denunciado. 8. En efecto, no lleva razón la parte recurrente al afirmar que el tribunal a quo omitió pronunciarse sobre los argumentos defensivos tendentes a descartar el tráfico de cocaína hacia la República Dominicana. De la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal abordó de manera expresa la competencia territorial, el carácter transnacional del ilícito y los efectos del hecho punible en el territorio nacional, rechazando fundadamente los argumentos de la defensa en ese sentido. El tribunal explicó que, aun cuando la interdicción inicial se produjera en aguas internacionales, el hecho no se encontraba exceptuado por tratados internacionales y que, además, el tránsito y los efectos del delito alcanzaban la jurisdicción dominicana, razones por las cuales desestimó válidamente la tesis defensiva. En consecuencia, no se configura la alegada omisión de respuesta, sino una decisión adversa a las pretensiones de la defensa, lo cual no equivale a falta de motivación.

9. Cabe destacar que, respecto a la pretendida vulneración de los principios de oralidad, inmediación y contradicción. La sentencia da cuenta de que el juicio se celebró de forma oral, pública y contradictoria, con la presencia del tribunal, las partes y sus defensas técnicas, garantizándose la inmediación judicial en la recepción de los medios probatorios. Asimismo, consta que las pruebas testimoniales, documentales y materiales fueron admitidas, producidas e incorporadas al debate conforme a las disposiciones de los artículos 311 y siguientes del Código Procesal Penal, permitiendo a las partes ejercer el derecho de contradicción, interrogatorio y contrainterrogatorio. El hecho de que el tribunal haya otorgado mayor credibilidad a determinados testimonios o documentos no implica, por sí solo, una afectación a dichos principios, sino el legítimo ejercicio de la facultad soberana de valoración probatoria. 10. En cuanto a la afirmación de que ciertos elementos probatorios no fueron incorporados al debate o que se valoraron documentos y testimonios supuestamente alterados, este tribunal constata que la sentencia describe de manera expresa los medios de prueba que fueron introducidos en el juicio y explica las razones por las cuales fueron considerados pertinentes y creíbles. No se evidencia que el tribunal haya fundado su decisión en pruebas no debatidas oralmente ni en actuaciones ajenas al contradictorio. Por el contrario, la valoración efectuada se apoya en actas, testimonios y peritajes que fueron producidos en audiencia, sometidos al escrutinio de las partes y apreciados conforme a la sana crítica. Las discrepancias de la defensa con el contenido o alcance de dichos medios probatorios constituyen una mera

disconformidad con la valoración realizada, insuficiente para configurar el vicio denunciado. 11. Las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; por lo cual no se verifica ninguna inconsistencia en el razonamiento, las pruebas fueron valoradas en su sentido y alcance, siendo evidente que actuó apegado a la normativa que rige el proceso, a la sana crítica, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, dando motivaciones claras y las razones por las cuales las pruebas demostraron la responsabilidad de los

imputados, por lo que, procede desestimar el alegato por ser infundado. 12. Finalmente, no se advierte violación alguna al principio de razonabilidad previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada guarda coherencia entre los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y las conclusiones jurídicas alcanzadas. El razonamiento del tribunal resulta lógico, congruente y proporcional, sin que se observe arbitrariedad ni apartamiento injustificado de los elementos del proceso. En consecuencia, los alegatos de la parte recurrente no desvirtúan la validez de la decisión ni evidencian los vicios invocados. 13. Sostiene el recurrente en su segundo medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ausencia de los elementos constitutivos del asesinato, toda vez que las declaraciones dadas por ante el plenario, en franca contradicción, violenta el principio de presunción de inocencia (art. 417.4 CPP). 14. Los recurrentes proponen violación a la ley ante la ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato; no obstante, tras analizar tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que se refiere a un caso donde se retuvo asesinato, y alegadamente el Tercer Tribunal Colegiado, sin embargo, los alegatos planteados por la parte recurrente resultan manifiestamente improcedentes, en tanto parten de supuestos fácticos y jurídicos ajenos al objeto del presente proceso. El caso de que se trata no versa sobre un delito contra la vida, ni involucra la existencia de persona occisa alguna, por lo que la invocación de supuestas pruebas relativas a una muerte, así como la

referencia a los artículos 294 y 304 del Código Penal Dominicano, carecen de toda pertinencia. El tribunal a quo conoció y decidió exclusivamente sobre un hecho de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto en la Ley 50-88, valorando los elementos constitutivos propios de dicho ilícito, por lo que no puede atribuírsele desnaturalización de la ley ni errónea aplicación de normas correspondientes a figuras penales distintas e inexistentes en la especie; lo que revela que los recurrentes se están refiriendo a otros casos en particular, y a tribunales distintos a los que dictaron las sentencias condenatorias en su contra; desestimar alegatos. 15. De igual modo, no se verifica que la condena haya sido sustentada en declaraciones secretas, ocultas o no judicializadas, ni que se haya ejercido de forma arbitraria el poder punitivo del Estado. La sentencia evidencia que las pruebas fueron producidas en juicio oral, público y contradictorio, con respeto a los principios de inmediación y contradicción, y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, el Ministerio Público logró destruir válidamente la presunción de inocencia mediante prueba lícita, suficiente y razonablemente apreciada, sin que se advierta vulneración alguna a la normativa constitucional ni internacional invocada por la parte recurrente. 16. Por último, es preciso establecer que si bien el imputado [redacted] ha querido asumir su responsabilidad, la pretensión de asumir la responsabilidad exclusiva de los hechos carece de eficacia jurídica frente al cúmulo probatorio que acredita la participación concertada de todos los procesados. En este caso, las pruebas testimoniales, periciales y

> *documentales incorporadas al proceso no solo destruyeron la presunción de inocencia, sino que demostraron la existencia de un plan común orientado al tráfico ilícito de sustancias controladas, tipificado en la Ley núm. 50-88. Bajo este criterio, la admisión voluntaria de uno de los imputados no puede neutralizar la fuerza convictica del conjunto probatorio ni alterar la imputación colectiva, pues ello supondría desconocer el principio de verdad material y la doctrina jurisprudencial que exige sancionar la participación activa y consciente de todos los involucrados. Por tanto, el alegato planteado resulta infundado y jurídicamente irrelevante ante la evidencia que acredita la coautoría y complicidad de [redacted], [redacted] y [redacted] en los hechos imputados. 19. Por los motivos expuestos precedentemente, esta Alzada desestima el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, Licdo. Rafael Amuris [redacted], en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00246, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].*

5. Tal y como se observa en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en

violación al artículo 9 de la Constitución. Principio de territorialidad y ejercicio ilegítimo de la jurisdicción penal. Violación al artículo 9 de la Constitución de la República Dominicana, por errónea afirmación de la jurisdicción penal del Estado dominicano fuera de los límites territoriales constitucionalmente establecidos. Se trata de una afectación directa al orden constitucional y a los límites mismos del poder punitivo del Estado. La sentencia recurrida valida y confirma una actuación represiva, detención, investigación y posterior persecución penal, realizada fuera del territorio dominicano, sin que exista una motivación jurídicamente suficiente que explique cómo, porqué y con base en qué norma constitucional o legal el Estado dominicano podía ejercer jurisdicción penal en ese escenario concreto. La sentencia se limita a afirmar, de manera genérica, que las autoridades actuaron conforme a la ley, sin explicar cómo se supera el obstáculo constitucional que representa el principio de territorialidad.

6. Para lo que aquí importa, es importante indicar, que la ley penal de un Estado se aplica exclusivamente a todos los delitos cometidos dentro de su territorio, independientemente de la nacionalidad del autor o la víctima. Que, el principio de territorialidad es una regla fundamental que define el poder punitivo de un país, es decir, el Estado aplica su derecho penal a todas las personas, sean nacionales o extranjeros, que incurran en actos ilícitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro del territorio del estado [suelo, dominio marítimo y espacio aéreo].

7. La Constitución de la Republica Dominicana, en su artículo 9 dispone lo siguiente: "El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marino correspondiente. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdo de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitido por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad

con las normas del Derecho Internacional. Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo".

8. De conformidad con el artículo 57 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, "La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenios internacionales".

9. Sobre la competencia territorial, también es importante destacar, que el artículo 61 del Código Procesal Penal establece: "La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. Párrafo 1.- En caso de tentativa, es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. Párrafo II.- En los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos de infracciones continuas o permanentes, el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. Párrafo III.- En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado".

10. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

11. Con respecto al medio de casación que se examina, el tribunal de segundo grado reflexionó en el tenor siguiente:

> *De la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal abordó de manera expresa la competencia territorial, el carácter transnacional del ilícito y los efectos del hecho punible en el territorio nacional, rechazando fundadamente los argumentos de la defensa en ese sentido. El tribunal explicó que, aun cuando la interdicción inicial se produjera en aguas internacionales, el hecho no se encontraba exceptuado por tratados internacionales y que, además, el tránsito y los efectos del delito alcanzaban la jurisdicción dominicana, razones por las cuales desestimó válidamente la tesis defensiva. En consecuencia, no se configura la alegada omisión de respuesta, sino una decisión adversa a las pretensiones de la defensa, lo cual no equivale a falta de motivación.*

12. Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar que los imputados recurrentes resultaron arrestado en fecha 5 de diciembre de 2022, en flagrante delito, en el apostadero naval de San

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

Souci, ARD, [redacted], donde fueron trasladados desde las coordenadas geográficas lat. 18´10´48.191" (N), long., 069´45´54.063" (W), a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, en el mar Caribe.

13. Que, luego de realizar una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportado por las partes, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dejó establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *En fecha 05/12/2022 siendo las 06:10 horas de la mañana, los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], fueron detenidos en aguas del mar caribe, próximo a Santo Domingo por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas,([redacted].-D.N.C.D.), la Dirección de Reacción Táctica, ([redacted].), La Armada de la República Dominicana, ([redacted]) y representante del Ministerio Público, quienes manejaban la información de que una organización delictiva dedicada al trasiego internacional de sustancias controladas, entraría al país proveniente de Panamá la noche del día 05/12/2022. Dicha detención se produce ya que la información de referencia fueron colocados gentes de las instituciones ya señaladas en la*

> *indicada, donde siendo aproximadamente las 3:20 [redacted]., de la referida fecha, fue interceptada en coordenadas geográficas 18°10'48.191"N 069°45' 54.063"W, a unas 50 millas náuticas al sur de Santo Domingo, una embarcación tipo Velero de bandera estadounidense, (USA), color blanco de nombre Acontista, matrícula: D-97232 de 36 pies de eslora, 10 de manga y 3 de puntal, la cual estaba capitaneada por el nombrado [redacted], acompañado por los nombrados [redacted] y [redacted], misma que fue mandada a detenerse y la tripulación hizo caso omiso, por el contrario aceleraron la marcha, siendo perseguidas por las autoridades actuantes y detenida minutos después, la cual por asuntos de seguridad, para proteger la integridad de las autoridades actuantes y de los propios coacusados, por instrucciones del fiscal de tumo adscrito a la D.N.C.D., [redacted], fue trasladada al Apostadero Naval de San Souci de la Armada de la República Dominicana, ([redacted].), ubicada en la margen oriental del Rio Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para hacer el registro de lugar.*

14. De los hechos anteriormente transcritos, se desprende que, los imputados fueron detenidos por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ([redacted]. - [redacted].), la Dirección de Reacción Táctica, ([redacted].), La Armada de la República Dominicana, ([redacted].) y representante del Ministerio Público, quienes manejaban la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

información de que una organización delictiva dedicada al trasiego internacional de sustancias controladas, entraría al país proveniente de Panamá la noche del día 5 de diciembre de 2022, a bordo de una embarcación.

15. Al ser registrada dicha embarcación, luego de ser trasladada al Apostadero Naval de San Souci de la Armada de la República Dominicana, ([redacted].), ubicada en la margen oriental del rio Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, se encontró, específicamente en las aéreas del comedor, la cocina y la sentina, ciento diez (110) paquetes de un material o sustancia color blanco, envueltos en plástico color azul y blanco con rojo, marcados con las letras o logotipos "OMG" y "MECAL", que al ser analizadas por el laboratorio químico forense del INACIF, resultó ser 113.54 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, todo lo cual dio lugar al sometimiento por ante la jurisdicción penal de la Republica Dominicana, conforme lo dispone en el artículo 57 de la normativa procesal penal.

16. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, advierte esta alzada, que aun cuando la competencia con respecto a la jurisdicción penal dominicana, ya fue examinada por la etapa

intermedia, la etapa del juicio y la Corte *a qua,* es importante destacar los siguientes aspectos: a) el Derecho del Mar es la rama del Derecho Internacional Público que estudia el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas internacionales de los Estados en los espacios marítimos[3]; b) la Ley núm. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipielágico, dispone en su artículo 13, lo siguiente: La zona continua comprende el área marina que es contigua al mar territorial y posee una anchura de 24 millas náuticas medidas desde la línea de base archipelágica en dirección de la [redacted]. Sobre ella la República Dominicana ejerce jurisdicción como está previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar de 1982 (Bahía Montego); c) la República Dominicana ratificó en el año 2009 la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1982 y con entrada en vigor en 1994, la cual establece en su artículo 33 que la zona contigua de un Estado, en el que puede tomar medidas de fiscalización, prevenir las infracciones de sus leyes y sancionarlas, no podrá exceder más allá de 24 millas; d) de conformidad con el acuerdo suscrito entre los Estados Unidos de América y la República

[3] Carreras, [redacted], 2002, El Derecho del Mar en tiempo de paz, Argentina, Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, 56.

Dominicana [4] , para suprimir el tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el gobierno de los Estados Unidos tiene el permiso del gobierno dominicano para las operaciones de represión de tráfico ilícito de sustancias, tiene facultad para abordar y registrar cualquier nave sospechosa, proceder al registro de las personas a bordo y detener la nave hasta recibir instrucciones del gobierno dominicano, disponiendo el citado acuerdo en su artículo 11, lo siguiente: En todos los casos que surjan en aguas dominicanas o que se refieran a naves de pabellón dominicano que se encuentren en la [redacted] limítrofe del mar territorial de cualquier nación, el gobierno de la República Dominicana tendrá derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre la nave detenida o sobre las personas que en ellas se hallen a bordo (incluidos la confiscación, el decomiso, el arresto y el enjuiciamiento) a menos que el gobierno de la República Dominicana conforme a su Constitución y legislación, renuncie a ese derecho preferente a ejercer jurisdicción y autorice el cumplimiento de las leyes de los Estados Unidos contra la nave o las personas que se hallen a bordo.

[4] De fecha 23 de marzo de 1995.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Del examen del cuidadoso del primer medio del recurso de casación, observa esta Segunda Sala, que el punto nodal en el presente caso es que, supuestamente, la embarcación donde iban los imputados y donde fue encontrada la sustancia controlada, se encontraba en aguas internacionales, que los imputados no fueron detenidos en aguas nacionales, que su *detención, investigación y posterior persecución penal fue realizada fuera del territorio dominicano,* sin embargo, contrario a lo que afirman los recurrentes, del estudio minucioso del caso, se comprueba que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, quedó claramente probado, no solo con las pruebas depositadas por el órgano acusador, sino también, las normas antes indicadas, que los imputados fueron detenidos en aguas del mar caribe, próximo a Santo Domingo, a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, donde el gobierno de la República Dominicana tiene derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre la embarcación y sobre las personas que se encontraban a bordo.

18. Al hilo, luego de verificarse las circunstancias en que resultaron detenidos los imputados y tomando en consideración que

no se trata de uno de los casos exceptuados en tratados internacionales, esta Sede Casacional está conteste con lo decidido por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, sobre que, los imputados fueron detenidos en el mar caribe, a unas 50 millas náuticas al sur de Santo Domingo, es decir, en aguas nacionales, y conforme a lo establecido en la norma y los tratados y convenio antes indicados, fueron detenidos dentro de aguas jurisdiccionales dominicanas, y conforme las disposiciones contenidas en los artículos 57 y 61 de la norma procesal penal, la jurisdicción penal de la República Dominicana, sí tiene competencia para conocer del caso, por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* no vulneró el principio de territorialidad; razón por la cual procede rechazar el primer medio invocado.

19. Esta Sala, dada la evidente similitud y analogía, procederá a valorar de forma conjunta el segundo y tercer medio del recurso de casación, debido a que en ambos medios los recurrentes denuncian falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.

20. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[5]

21. Los recurrentes en el segundo y tercer medio de su instancia recursiva, sostienen que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en: *Errónea aplicación e interpretación de la ley penal y procesal, al confirmar la sentencia recurrida mediante una aceptación acrítica de la tesis acusatoria, sin ejercer el control jurídico que corresponde a un tribunal de segundo grado. La Corte de Apelación se limitó a confirmar de manera genérica, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, ni confrontar los argumentos concretos planteados por los recurrentes. La*

[5] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

sentencia recurrida incurre en una falta de motivación material, al aceptar sin examen crítico un relato fáctico que presenta contradicciones relevantes, inconsistencias temporales y espaciales, así como omisiones en la valoración de pruebas determinantes, oportunamente señaladas por la defensa. Afirma que el juez de primer grado valoró correctamente las pruebas, pero no identifica cuales fueron determinantes, no cómo se resolvieron las inconsistencias señaladas por la defensa relativas a: el lugar exacto de los hechos, la secuencia temporal de las actuaciones y la forma en que se produjeron determinadas intervenciones estatales.

22. Vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

23. Del examen de las piezas que forman este caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio [redacted] [agente DNCD]. **b)** Testimonio [redacted] [capitán P.N.]. **c)** Acta de registro de personas realizada al imputado [redacted], en fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentada por el agente [redacted]. **d)** Acta de registro de personas realizada al imputado [redacted], en fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentada por el agente [redacted]. **e)** Acta de registro de personas realizada al imputado [redacted], en fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentada por el agente [redacted]. **f)** Acta de registro de embarcación practicada por el primer teniente [redacted], conjuntamente con los agentes T/F [redacted] y el sargento [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2022. **g)** Acta de arresto en flagrante delito, practicada por el agente [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2022. **h)** Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-12-32-020288 de fecha 5 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de [redacted], [redacted] y [redacted]. **i)** Oficio núm. 174-2023 de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas. **j)** Certificación de fecha 16 de noviembre de 2024, suscrita por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas. **k)** Autorización de Zarpe número 0388290 de fecha 4 de noviembre de 2022, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. **l)** Copia de pasaporte de Panamá, número PA0807095 a nombre de [redacted]. **m)** Copia de pasaporte de Panamá, número PA0761686 a nombre de [redacted]. **n)** Copia de pasaporte Israel número 24279189 a nombre de [redacted]; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[6]

[6] Art. 169 Código Procesal Penal

24. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la sana crítica, tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

25. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Pertenezco a la Dirección Nacional de Control de Droga y en el CC, tres años, el día 5 de diciembre del año 2022, recibimos una información de esta unidad, una información de un velero sospechoso, por intrusiones del magistrado fue llevado al puerto San Souci, los que estaban en el velero eran* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *procedimos a revisar el velero no encontramos nada comprometedor, yo procedí a buscar una máquina de rayo, lo pasamos por la pared no encontrábamos nada, lo pasamos por el suelo hay vi algo sospecho, era unos paquete, la maquina es un escáner cuadrado móviles, lo pasa por la pared y se puede ver lo que hay atrás, no encontramos visiblemente sustancia porque estaba encarretada, eso es que estaban*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

camuflada para que no sean fácil detectar, estaban en el suelo de la en la cocina, en la sala, tuvimos que usar el escáner porque es un procedimiento que tenemos como DNCD, usar el escáner y al pasar el escáner por el frente tenía un compartimento, más al frente tenía 10 kilos, en el la cocina, en la sala, y el otro en la entrada, era una embarcación tipo veleros, la sustancia estaba envuelta en un forro azul con logo de mecal, generalmente ese tipo de logo se usa para identificar al dueño de la sustancia, según la información venían de panamá, el capitán era [redacted] de nacionalidad panameño, no se el procedimiento para salir de panamá, había pasaporte, documento del velero, sea que venía de panamá porque se notifica el SAL, eso es la salida del puerto, eso fue el 05/12/2022, fueron arrestados aquí, estaban abordo [redacted], [redacted] y [redacted], lo sabemos esa información por qué la DEA la remite a la DNCD. A la 3 de la mañana recibí la información, estaba en mi casa en San Isidro, fui al Puerto San Souci, ellos estaba el frente sentados, estaba conmigo el comandante [redacted], Del Boy Parra, el magistrado fiscal, no estaba destino cuando estaba en [redacted], yo encontré la droga en lo compartimentos, [redacted] y el fiscal, llegaron antes de que llegue el velero, cuando yo llego no estaba el velero hay, 110 paquete se encontró, en el momento no sabíamos que era sustancia controlada, solo le hacemos una prueba de campo con el pluna que da positivo, el que determina es el Inacif, yo soy agente primero, estábamos [redacted], [redacted] y el fiscal, yo

no llegué altamar, la armada llegó y atracó el velero, yo no soy de la armada ellos tienen su método de como remolcar y hacer sus nudos, si el velero fue detenido a 50 milla náutica, yo no estaba cuando la armada lo detuvieron, el rumbo era hacia acá a República dominicana.

26. Las declaraciones del testigo anteriormente indicado, se corroboran con las declaraciones del testigo [redacted], agente actuante en el caso, quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Estaba en la SIECC, operación en conjunto de la DNCD,* [redacted] *con el polo rojo,* [redacted] *con los lente,* [redacted]*, el que esta atrás, recibimos una información de que una embarcación tipo velero tripulada por ellos tres trasladaban sustancia sospechosa, por motivo de seguridad para los tripulante y la autoridades, con el fiscal y la armada lo remolcan hasta el puerto, durando a aproximadamente diez minutos en hacer el amarre de la embarcación, procedimos el registro, específicamente, el área de cocina, la sentina es la área, la embarcación tiene una forma como ovalada donde están el caite, ocupamos 110 paquetes, estaban envuelto en funda azul y rojo con letra mecal, además ocupamos pasaporte, cartera, con 180 dólares, 100 pesos mexicanos y había también unos dólares jamaiquino, hay tres pasaporte, también una certificación con destino a la Bahamas, reconoce su firma en el acta de registro de embarcación, eso paquete se le hizo una prueba y con el tuna*

dieron, positivo, se le leyó sus derecho, le preguntamos que si tenía algo que manifestar y dijeron que no. Esa información yo la recibí a la 2 de la mañana de ese día, la información que yo manejaba mi actuación inicia a la 4:15 de la mañana, con el registro de embarcación, fueron detenido después que terminamos el registro de la embarcación, lo vi en la embarcación a lo imputado, yo fui la persona que registro el barco, está el magistrado [redacted], un miembro de la arma, el agente de la DNCD, 110 paquete de manera encarretado, en el área de la cocina en el área del comedor, y en la sentina, [redacted], el agente, al agente lo llame en eso de la 2:15 de la mañana no me acuerdo bien, no estaba presente cuando amarran el yate, lo trajeron remolcado, tengo entendido que lo remolcaron de 50 milla náutica yo no estaba, cuando llega el remolque yo estaba, en eso de la 3:50 de la mañana yo lo vi, no sé cuál era el destino de esa embarcación.

27. Las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], no solo se concatenan entre sí, sino también con el contenido de las pruebas documentales y periciales que forman el expediente, tales como.

a) Las actas de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2022, de las cuales se extrae que los imputados al momento de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detención fueron registrados, ocupándosele varios objetos y prendas personales;

b) El acta de registro de embarcación de fecha 5 de diciembre de 2022, de cuyo contenido se comprobó, al practicar el registro a la referida embarcación, se encontró debajo del piso en el área del comedor, la cocina y la sentina, hemos encontrado la cantidad de ciento diez (110) paquetes, conteniendo un material de origen desconocido, presumiblemente Cocaína y/o Heroína envuelto en fundas plásticas de color azul y blanco con rojo marcado con las iniciales OMG, MECAL. Encima de la mesa del comedor del referido velero, encontramos una autorización de zarpe núm. 0388290, con destino a Bahamas, un celular marcas Redmi, color azul, IMEI [redacted]09029, con un forro color negro, un celular marca Samsung color negro, IMEI 353568/69/168239/6, con un forro de color negro con verde, un celular marca iPhone de color negro, IMEI [redacted]37687, con forro transparente, una carpeta marca Raymarine, color rojo, uno conteniendo en su interior manuales de instrucción para embarcaciones. Encima del mueble que esta frente al comedor de la referida embarcación, encontramos un pasaporte a nombre de [redacted], núm. PA0807095, debajo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasaporte una cartera color marrón, conteniendo en su interior 280 dólares estadounidense, 44 pesos colombiano, 200 pesos mexicano, 100 pesos dominicano, una tarjeta del banco general de Panamá, dos tarjetas del banco general nombre de [redacted], 10,000 peso chileno, 50 dólares jamaiquino, una cédula del tribunal electoral panameño a nombre de [redacted], núm. 10-10-437. Encima del mismo mueble encontramos una cartera tipo maricona, marca Puma, color negro, la cual tenía en su interior una licencia de conducir de la República panameña a nombre de [redacted], núm. 1-709-886, una tarjeta del banco general de Panamá al mismo nombre, una cédula de identidad a su nombre, núm. 1-709-886, además del portar tarjeta que estaba dentro de la cartera ya mencionada, también encontramos un pasaporte a nombre de [redacted], núm. PA0781686, 174 dólares estadounidense; en la sala de la embarcación encima de una mesa de madera encontramos una cartera tipo maricona, marca Burberry, color negro, conteniendo en su interior un pasaporte a nombre de [redacted], núm. 24279189, un anillo color plata, una cédula a nombre del mismo núm. 213908296 y un pasaporte a nombre de [redacted], núm. 31660230;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Actas de arresto flagrante delito de fecha 5 de diciembre de 2022, en contra de los imputados, de las cual se extrae que los imputados "fueron arrestaos a las 06:10 [redacted]., en el apostadero naval San Souci, ARD, [redacted], a donde fueron trasladados desde las coordenadas geográficas Lat. 18'10'48.191" (N), long., 069'45'54.063" (W), a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, en el mar Caribe;

d) El certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-12-32-020288, a nombre de [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo contenido también corrobora el testimonio dado por los testigos a cargo, sobre que, los 110 paquetes de polvo envueltas en plástico, resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso global de 113.54 kilogramos;

e) La Autorización de Zarpe número 0388290 de fecha 4 de noviembre de 2022, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

29. De la valoración individual y conjunta del *corpus* probatorio, quedó claramente probado y sin ningún tipo de dura razonable, que en fecha 5 de diciembre de 2022, siendo las 06:10 horas de la mañana, los imputados [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Forbes y [redacted], fueron detenidos en aguas del mar caribe, próximo a Santo Domingo por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ([redacted].-D.N.C.D.), la Dirección de Reacción Táctica, ([redacted].), La Armada de la República Dominicana, ([redacted]) y representante del Ministerio Público, en razón de que dichos órganos e instituciones manejaban la información de que una organización delictiva dedicada al trasiego internacional de sustancias controladas, entraría al país proveniente de Panamá la noche del día 5 de diciembre de 2022.

30. También quedó probado que la detención de los imputados se produjo debido a que, con la información que tenían las autoridades de la República Dominicana, fueron colocados gentes de las instituciones en la zona indicada, donde siendo aproximadamente las 3:20 [redacted]., de la referida fecha, fue interceptada en coordenadas geográficas 18°10'48.191"N 069°45' 54.063"W, a unas 50 millas náuticas al sur de Santo Domingo, una embarcación tipo Velero de bandera estadounidense, (USA), color blanco de nombre Acontista, matrícula: D-97232 de 36 pies de eslora, 10 de manga y 3 de puntal, la cual estaba capitaneada por el nombrado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañado por los nombrados [redacted] y [redacted].

31. Conforme se advierte de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, la embarcación en la que se transportaban los imputados, fue mandada a detenerse y la tripulación hizo caso omiso, por el contrario aceleraron la marcha, siendo perseguidas por las autoridades actuantes y detenida minutos después, motivo por el cual, y por asuntos de seguridad, para proteger la integridad de las autoridades actuantes y de los propios coacusados, dicha embarcación fue trasladada al Apostadero Naval de San Souci de la Armada de la República Dominicana, ([redacted].), ubicada en la margen oriental del rio Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual, al ser registrada, se encontró sustancias ilícitas, procediendo las autoridades a arrestar a dichos imputados.

32. Si bien es cierto que los imputados, conforme a lo establecido en el principio 14 de la normativa procesal penal vigente, se presumen inocentes y deben ser tratados como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declara su responsabilidad, y que es a la parte acusadora a quien le corresponde destruir dicha presunción; no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos cierto es que, esa misma normativa procesal le da a los imputados las mismas herramientas para que en caso de que, si así lo entiendan, pueda depositar aquellas pruebas que desvirtúen la acusación presentada en su contra y que corroboren su teoría del caso, lo cual no ocurrió en la especie.

33. Luego de realizar un examen minucioso a las piezas que forman este caso, esta Corte de Casación ha podido observar, que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusación, y, contrario a lo denunciado por la defensa de los imputados, las mismas resultaron suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

34. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema

jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[7]

35. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[8]

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535 de fecha 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

36. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[9]

37. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, hoy reproducido en otro articulado de la Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535 de fecha 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, [redacted].

experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

38. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a los medios de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, contrario a la tesis sostenida por los hoy recurrentes, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo , y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio argüido por el recurrente en el segundo y tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

39. En lo que concierne al cuarto medio de casación, el recurrente alega: *Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Afectación real de las garantías procesales y de la igualdad de armas. La corte de apelación valida una serie de actuaciones procesales que, examinadas en su conjunto, revelan un desequilibrio real entre las partes y una afectación directa a la posibilidad de los imputados de ejercer una defensa efectiva. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida valida actuaciones que, sumadas, colocaron a la defensa en una posición claramente desventajosa. La sentencia recurrida no presenta un único vicio aislado, sino una concatenación de errores que se refuerzan entre sí. La falta de jurisdicción no es examinada, la errónea aplicación del derecho no es corregida, las contradicciones del relato no son explicadas y las garantías procesales son tratadas como meras formalidades. El resultado es una decisión que carece de un soporte jurídico sólido y coherente.*

40. Según el recorrido procesal del caso, tal y como se advierte de las piezas que forman este proceso, se observa lo siguiente:

a) Los imputados recurrentes resultaron arrestados en fecha 5 de diciembre de 2022, en flagrante delito, en el apostadero naval de San Souci, ARD, [redacted], donde fueron trasladados desde las

coordenadas geográficas lat. 18´10´48.191" (N), long., 069´45´54.063" (W), a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, en el mar Caribe;

b) Como consecuencia de dicho arresto, en fecha 6 de diciembre de 2022, le fue solicitada fijación de audiencia para conocer medida de coerción y declaratoria de complejidad del proceso; procediendo, en fecha 8 de diciembre de 2022, el Tribunal de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 530-2022-SMEC-03107, a imponerle a los imputados, la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, y, declaró complejo el caso seguido a los imputados;

c) En fecha 1 de septiembre de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas, presentó acusación en contra de los imputados, mediante la cual solicitó su envío a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 58 letra a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, y 85 letras a), b) y c) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

d) Como consecuencia de dicha acusación, en fecha 18 de marzo de 2024, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] y admitió de manera total la acusación presentada en su contra;

e) Fue apoderado el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que conociera el juicio en contra de los imputados, procediendo en fecha **21 de noviembre de 2024**, a dictar sentencia condenatoria en su contra.

41. En ese tenor, también se advierte se advierte que los imputados estuvieron asistido de una intérprete judicial, representados por sus abogados, respetándole todas las garantías constitucionales establecidas por la Constitución de la República Dominicana y la normativa procesal penal, en todas las etapas del proceso, no advirtiendo esta Sede de Casación, como erróneamente establecen los encartados, la alegada *violación al debido proceso y al*

derecho de defensa; por lo que procede que dicho medio sea desestimado por improcedente e infundado.

42. Todo lo fijado en los fundamentos anteriores, dejó establecido más allá de toda duda razonable que, lo determinado por los juzgadores de la Corte *a qua* fue el resultado de la comprobación hecha a lo ponderado por el juez del tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado; valoraciones que fueron pertinentes y ajustadas a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se pudo constatar la violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75-1, 60, 75, 85-a, Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo cual produjo una condena en contra de los imputados, ya que dichas pruebas, tal y como ya se indicó, resultaron suficientes para probar la teoría del caso del órgano acusador.

43. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace

constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de veinte (20) años impuesta a los encartados por tratarse de un hecho grave; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

44. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una

fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

45. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

46. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

47. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*cv/Gg/Vc*

Exp. 4020-2017-EPEN-01910
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0874

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante y actor civil; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado José Manuel Méndez, a través de su abogado, Licdo.* [redacted]*, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); b) el querellante* [redacted]*, a través de su abogado, Dr.* [redacted]*, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00585, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrentes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00585, de fecha 12 de diciembre de 2024, declaró culpable a [redacted] de robo agravado en casa habitada y asociación de malhechores, en perjuicio de [redacted], reteniendo violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión. Admitió en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por [redacted], pero rechazó en cuanto al fondo la indemnización solicitada por entender que carecía de fundamentos.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00911 de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 16 de junio de 2026, los fines de conocer los méritos del mismo, fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente y recurrida, y su representante legal, los representantes de [redacted], parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación del presente proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el recurso por haber sido interpuesto conforme a la norma y los plazos que rigen la materia en sus artículos 10,14, de la Ley núm. 2-23 y 425 y 427 Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 92-15, fijando y convocando para la audiencia correspondiente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, anulando la sentencia recurrida núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo y por imperio de la ley dictar su propia sentencia, modificando la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, marcada con el núm. 54803-2024-SSEN-00585, de fecha 12 de diciembre de 2025, en su ordinal tercero. Para que esta diga: Tercero: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted] a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condenar al ciudadano José Manuel Méndez. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del abogado concluyentes Dr. [redacted] quien afirma haberla avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Único: Casar con envío del presente recurso para una mayor discusión de los hechos y el derecho en estricto apego a las leyes que rigen la materia y la Constitución de la República. Sobre el recurso de ellos que sea rechazado en todas sus partes por no estar presente en la sentencia recurrida los vicios que ellos alegan.

Oído al Lcdo. [redacted] juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación al recurso de casación interpuesto por la víctima vamos a solicitar que el mismo sea rechazado por carecer de fundamento.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Antes de referirnos al recurso interpuesto por nosotros en favor de [redacted], en el caso de la especie lo que se discutió en principio del proceso fue la situación de un homicidio no reteniendo así el Tribunal a quo falta penal por el homicidio y se destapa condenando a una pena de quince (15) años al hoy imputado por una supuesta tentativa de robo que no fue probada porque no existió ningún elemento probatorio relacionado a lo que fue esa supuesta tentativa de robo, es en esas atenciones que nos permitimos concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el justiciable [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada en fecha 29 de diciembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto el recurso en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a casar la sentencia de marras y en virtud de lo que establecen el artículos 422.2.1 del Código Procesal Penal dominicano, aplicar por analogía el recurso de casación según lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados y dicte absolución en favor de [redacted], por no haberse probado la acusación y no haberse presentado elementos de pruebas suficientes de los hechos que se le imputan. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger el petitorio principal, pero reconociendo los

vicios de la motivación y errónea aplicación de la ley ordenar la anulación de la sentencia recurrida y enviar el proceso por ante una sala de la cámara penal de la corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia de marras.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al recurso de* [redacted]*, que sea acogida la casación propugnada debido a que la alzada al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma omitiendo aspectos fundamentales al haber sido ponderado conforme a derecho y habrían derivado en una solución distinta y favorable al recurrente. Respecto del recurso propugnado por* [redacted]*, que sea rechazado en todas sus partes ya que no se verifica ninguna violación de orden constitucional, legal o convencional que amerite la atención de esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente y recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente y recurrida, responder lo siguiente: *El 8 de abril de 2017, fui a La Vega donde mamá a las nueve de la noche me llama mi hijo y me dice papi estoy en el Ney* [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que a mi mami le dieron un pequeño rasguño, para que estes tranquilo ven mañana, a las nueve y media me llamaron tres familias militares y me dijeron Freddy ven que no es como te dicen, a Yanet le dieron un tiro en un atraco que le hicieron al chino que era mi vecino, cuando se iban le bajaron a tiros al hijo mío y al coronel [redacted] que era el encargado del condominio donde vivíamos. A las doce de la noche arranqué para acá y dejamos a mamá para que no se diera cuenta y, a las una y diez estaba aquí en el Ney [redacted], cuando llegue ya habían entregado a mi esposa. Al día siguiente llegó el Dicrim, que, si había alguien de la familia en el lobby, digo yo soy el esposo en que podemos servirle, me dijo que queremos hacerle par de preguntas y le contesté lo mismo que me dijeron, yo no puedo decirle porque yo no estaba, y él me puso la mano en el hombro y se identificó el coronel y me dijo no se preocupe Genao que todos los delincuentes lo agarramos anoche, pase por el destacamento felicidad. Le dije que no podía porque tenía que dedicarme a la salud de mi esposa, tres días después falleció desgraciadamente. Que se haga justicia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente José Manuel Méndez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio de casación****: violación al deber de motivación (ilogicidad y contradicción manifiesta) y desnaturalización de los hechos. violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución.* ***Segundo medio de casación****: errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial documental. inobservancia del principio congruencia entre acusación y sentencia. segundo medio de casación: errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial documental. inobservancia del principio congruencia entre acusación y sentencia.*

2.2. En sustento de sus medios el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que el deber de motivación de las sentencias no es un simple formalismo que se satisface con la transcripción de textos legales o con respuestas genéricas a los planteamientos de la defensa, sino que exige una respuesta lógica, razonada y congruente que permita a las partes y a la sociedad comprender el iter lógico que llevó al tribunal a tomar una decisión, especialmente cuando se trata de confirmar una condena de quince años de prisión basada en premisas fácticas que fueron descartadas para un tipo penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(homicidio) pero utilizadas para sustentar otro (robo), creando un vicio de ilogicidad manifiesta que la Corte A-qua no subsanó […]que la sentencia recurrida incurre en una contradicción insalvable al confirmar la condena por tentativa de robo agravado basándose exclusivamente en el testimonio del testigo [redacted], cuyo relato fue considerado insuficiente por el tribunal de primer grado -y validado por la Corte para retener la responsabilidad penal en cuanto al homicidio, bajo el alegato de que "no se determinó de qué arma salió el proyectil"; sin embargo, la Corte valida el testimonio de este mismo testigo para ubicar al imputado en el lugar de los hechos y atribuirle la participación en el robo, a pesar de que el testigo afirmó categóricamente haber visto al imputado disparar, hecho que no pudo ser corroborado pericialmente[…]que resulta lógicamente inaceptable que la Corte de Apelación pretenda fraccionar la credibilidad de un testigo único y presencial, el coronel [redacted], otorgándole veracidad absoluta para establecer la presencia del imputado en la escena del "intento de robo", pero restándole valor probatorio suficiente para el hecho principal que él describió (el tiroteo y homicidio), ignorando que si el testigo mintió o se confundió sobre la acción de disparar atribuida a [redacted] (quien fue descargado del homicidio), su capacidad para identificarlo como partícipe del robo queda irremediablemente viciada, máxime cuando no existe ninguna otra prueba directa o referencial que sitúe a mi representado en el lugar[…] que la Corte a qua no respondió adecuadamente al agravio presentado en apelación respecto a que el testimonio del coronel [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradice frontalmente la teoría fáctica de la acusación del Ministerio Público; en efecto, mientras la acusación y el relato fáctico establecen que [redacted] era quien conducía el vehículo (chofer), el testigo [redacted] declaró en el juicio que vio al imputado "desmontarse de la parte trasera del vehículo" y realizar disparos, una discrepancia sustancial sobre el rol y la ubicación del imputado que la sentencia recurrida omite analizar, limitándose a decir que el testigo "pudo verle el rostro", sin explicar cómo se reconcilia esta contradicción posicional[…la defensa planteó formalmente en su recurso de apelación que el acta de arresto y el registro de personas evidenciaban que al imputado no se le ocupó nada comprometedor y que su arresto no fue en flagrancia, sino meses después; no obstante, la Corte a qua validó la narrativa del tribunal de primer grado que alude a una "participación activa" en el intento de robo, sin explicar qué elemento de prueba objetivo, fuera del testimonio contradictorio del coronel, vincula al imputado con la intención de sustraer bienes, configurando así una motivación defectuosa por falta de ponderación de elementos decisivos de la defensa[…]que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe ser congruente con la acusación y no puede dar por acreditados hechos que no fueron objeto del debate o que difieren sustancialmente de la teoría del caso presentada; en la especie, la acusación del Ministerio Público ubicó al imputado [redacted] en el rol de conductor ("El Chofer"), mientras que la sentencia confirma la condena basándose en un testimonio que lo ubica como un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tirador que se desmonta de la parte trasera, una variación fáctica esencial que afecta el derecho de defensa y que la Corte ignoró[…]que la Corte de Apelación aplicó erróneamente las reglas de la sana crítica (lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia) al valorar el testimonio del coronel [redacted]; la máxima de experiencia indica que, en un evento de alto estrés como un tiroteo, si un testigo yerra en la identificación de la acción principal (quién disparó y mató), su fiabilidad para identificar a los partícipes secundarios es nula; sin embargo, la Corte validó este testimonio aislado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia respecto al robo[…]que la sentencia recurrida incurre en una violación de ley al retener la figura de "Asociación de Malhechores" (Artículos 265 y 266 del Código Penal) sin que existan los elementos constitutivos de dicho tipo penal probados más allá de toda duda razonable; la simple presencia (alegada por un único testigo contradictorio) no prueba el "concierto previo" ni la "organización criminal" requerida por la jurisprudencia, máxime cuando no se probó vínculo anterior entre el imputado y los condenados confesos o heridos en la escena[…]que la Corte a qua omitió pronunciarse sobre la inexistencia de prueba de cargo respecto a la "tentativa de robo"; el tipo penal de robo (Artículo 379 Código Penal) requiere la intención fraudulenta de sustraer, y en el caso de la especie, al no declarar la supuesta víctima (Zhihong Wu) y no haberse consumado la sustracción, la intención de robo es una mera inferencia del tribunal deriodo del testimonio del Coronel quien 10 que iban a robar, con tiendo una suposición de un testigo en una verdad judicial, lo cual es

> *contrario a derecho que se ha vulnerado el debido proceso de ley al permitir que una condena penal subsista sobre la base de un testimonio ([redacted]) que fue contaminado, ya que el propio testigo admitió haber participado en la recolección de evidencias (casquillos) en la escena del crimen, tal como consta en el acta de inspección, lo que compromete su objetividad y convierte su testimonio en parte interesada, situación que fue alegada en apelación y desestimada sin análisis profundo por la Corte, validando una prueba obtenida e incorporada irregularmente[…] [sic].*

2.3. Por su lado el impugnante [redacted], plantea en contra del acto impugnado, el medio siguiente:

> ***Primer y único medio de casación*** *artículo 12 de la ley 2-23. Errónea aplicación de una norma a jurídica. violación del artículo 345 del Código Procesal Penal Ley núm. 76-02 modificado por la Ley núm.10-15, que a su vez es el artículo 351 la Ley 92-25 que estatuye el nuevo Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su medio el recurrente plantea, en síntesis:

> *[…]que en la página 13 numeral 8 de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00412, hoy recurrida dice que se advierte la participación del imputado en los hechos, al llegar a bordo de un vehículo al lugar de los hechos en compañía de varias personas donde se pretendía llevar a cabo el robo (art.265 y 266) su participación en los hechos, en el mejor de los casos es de cómplice. Para mayor comprensión de esta Suprema*

Corte de Justicia trascribimos pag.13 numeral 8 de la sentencia recurrida[…] Que, contrario a lo alegado por el recurrente en su medio recursivo, atreves de las declaraciones de dichos testigos presencial, aunadas a otros de carácter referencial, así como el resto de las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, analizadas por el tribunal de primer grado y que sirvieron de base para la fijación de los hechos, se advierte la participación del imputado en los hechos en compañía de varias personas, donde se pretendía llevar a cabo un robo en uno de los apartamentos, viéndose imposibilitados de perpetrar sus pretensiones en virtud de la intervención de vecinos, quienes intervinieron logrando frustrar el robo, produciéndose una balacera donde resultó herida de gravedad la señora [redacted], por lo que entiende esta alzada que el órgano sentenciador realzó una valoración probatoria de conformidad a la sana critica prevista por los artículos 175 y 339 del CPP[…]que en la página 14 numeral 9, párrafo de la sentencia recurrido, dice que se comprobó la participación en el robo, no así en el homicidio, y nos preguntamos están en todas la pruebas técnicas y periciales que la señora [redacted] murió fruto de la balaceara que se dio en el hecho, evento reconocido tanto en la sentencia de primer grado como por la corte de alzada que recogen ambas sentencias como ciertas y que se compraba el 265, 266, por la presencia de varias personas que perpetraron los hechos, lo menos que se podía espera es la calificación de cómplice[…] que en la página 21 numeral 21, en sus dos párrafos transcritos de la sentencia de primer grado párrafo de la sentencia recurrido la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *narrativa dicta de los cartuchos y de las almas siendo 13 de la del oficial [redacted], quien y uno del alma ilegal si identificación por la cual al momento de la investigación se comenzó con [redacted] (porque los demás se habían extraído del proceso) y fueron señalados como los acompañantes de los hechos y una vez más decimos y no aplica la modalidad de cómplice a todos los que perpetraron los hechos probados de los artículos 265 266, no quedo claro que la muerte de la señora [redacted] fue un resultado de los hechos acontecidos[…]así las puede esta Suprema Corte comprobar que la corte de apelación al rechazar el recurso de apelación parcial incurre en mismo vicio que la el tribunal de primera grado quien en su dispositivo primero identifica como víctima al hoy recurrente en casación pro violación del artículo violación del artículo 345 del CPP ley 76-02 mod. Por la Ley 10-15, que a su vez es el artículo 351 la Ley 92-25 que estatuye el nuevo Código Procesal Penal, razón por la cual este medio debe ser acogido por esta […]*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de José Manuel Méndez

3.1. En apretada síntesis, el recurrente, sostiene que la decisión de la Corte *a qua*, adolece de errónea valoración de las pruebas, falta de motivación y vulneración de la presunción de inocencia, al entender que los elementos probatorios incorporados al juicio no demostraban, más

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

allá de toda duda razonable, su participación en los hechos y que la alzada confirma la sentencia condenatoria sin ofrecer respuesta adecuada a tales cuestionamientos.

3.2. La Corte *a qua*, desestimó los reparos formulados, amparada en las siguientes razones:

> *[…]Que, contrario a lo alegado por el recurrente en su medio recursivo, a través de las declaraciones de dicho testigo presencial, aunadas a otros de carácter referencial, así como al resto de las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, analizadas y valoradas por el tribunal de primer grado y que sirvieron de base para la fijación de los hechos, se advierte la participación del imputado en los hechos, al llegar a bordo de un vehículo al lugar de los hechos en compañía de varias personas, donde se pretendía llevar a cabo un robo en uno de los apartamentos, viéndose imposibilitados de perpetrar sus pretensiones en virtud de la intervención de los vecinos, quienes intervinieron logrando frustrar el robo, produciéndose una balacera donde resultó herida de gravedad la señora [redacted], por lo que entiende esta alzada que el órgano sentenciador realizó una valoración probatoria de conformidad a la sana crítica prevista por los artículos 175 y 339 del CPP[…]con respecto al alegato de que la acusación y los hechos controvertidos en el juicio giraron en torno al homicidio perpetrado en contra de la señora [redacted] y no así en la tentativa de*

robo agravado en casa habitada, a través del análisis de la sentencia recurrida verifica esta alzada que, las pruebas aportadas permitieron extraer como un hecho probado que la comparecencia del imputado José Manuel Méndez al lugar de los hechos en compañía de los demás obedeció al concierto previo entre ellos con la finalidad de presentarse hasta allí para perpetrar un robo, acción que no fue posible concretar debido a razones externas a estos p, razones por las que el tribunal estableció como hecho probado lo siguiente: "Que en virtud de los anterior se puco comprobarlos hechos de la acusación relativos a la asociación de malhechores cometer robo agravado en casa habitada en grado de tentativa impedido por la acción externa de dos vecinos del condominio, no así del homicidio por la falta de pruebas que determinen cuál arma impactó a la víctima, teniendo en cuenta la cantidad de disparos. De los hechos probados y de las circunstancias del caso se advierte que una acción dolosa de dicho tipo solo tiene lugar cuando ha ocurrido un concierto previo de voluntad, donde se han colocado en situación y disposición de realizar una acción a sabiendas de que se encuentra reñida con la ley. Factores como la ubicación de la casa, la hora para realizar el robo y las herramientas para llevarlo a cabo como equiparse con armas y la disposición de transporte y vías de escape. Por lo que, ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado José Manuel Méndez, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la participación del imputado en el presente proceso, hechos probados ante el plenario"[…]Que según se aprecia en la decisión impugnada, lo relativo a la tentativa

de robo fue discutido en el juicio, siendo de esta manera garantizado al justiciable su derecho de defensa respecto a esta parte de la calificación jurídica, por lo que esta Corte verifica que el tribunal a quo realizó una correcta labor de delimitación fáctica y jurídica, distinguiendo entre los hechos que no alcanzaron prueba suficiente y aquellos que sí quedaron demostrados más allá de toda duda razonable. La SCJ ha precisado que: "La absolución por un hecho punible no impide la condena por otro distinto, siempre que el tribunal haya justificado debidamente la acreditación de sus elementos constitutivos"[1]. Este razonamiento resulta plenamente aplicable al presente caso, donde la no comprobación del homicidio no invalida la condena por robo agravado, al tratarse de infracciones autónomas[…] En cuanto al deber de motivación, esta Corte constata que la sentencia recurrida expone de manera clara y razonada los hechos retenidos como probados, la valoración de los elementos probatorios producidos en el juicio y las razones jurídicas que condujeron a la condena del imputado por el delito de robo agravado en casa habitada en asociación de malhechores. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia dominicana ha sostenido de manera constante que: "La motivación de la sentencia no exige una respuesta pormenorizada a cada alegato de las partes, sino la exposición clara y razonada de las razones fácticas y jurídicas que justifican la decisión adoptada "[…]En el presente caso, el tribunal a quo cumplió con dicho estándar, explicando por qué determinados elementos de prueba resultaron convincentes y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin que se advierta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrariedad o incoherencia interna en su razonamiento[…]Respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales, esta Corte recuerda que la apreciación de las pruebas es una facultad soberana del juez de juicio, sujeta únicamente a las reglas de la sana crítica racional. La SCJ ha establecido que: "La valoración de las pruebas corresponde al juzgador de fondo, y solo puede ser revisada en apelación cuando resulte absurda, ilógica o manifiestamente irrazonable, no cuando se trate de una simple discrepancia de criterio de la parte recurrente" […]En el caso examinado, la sentencia recurrida demuestra que el tribunal valoró de forma conjunta y armónica los testimonios, documentos y demás elementos probatorios, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a unos y descartó otros, lo que excluye la existencia del vicio denunciado. Este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia comparada de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, la cual ha sostenido que: "El juez puede absolver por uno de los cargos y condenar por otro, sin que ello implique contradicción alguna, siempre que la decisión esté fundada en una valoración racional y suficiente de la prueba producida en juicio"[…]En la especie, el tribunal a quo explicó de manera suficiente por qué tuvo por acreditada la participación del imputado en el hecho punible de robo agravado, lo cual excluye cualquier alegada ilogicidad manifiesta. Finalmente, respecto al señalamiento de que la sentencia se apartó de las conclusiones del Ministerio Público, esta Corte recuerda que el juez no se encuentra vinculado por las conclusiones de las partes, sino por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultado de la prueba debatida en juicio. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia dominicana ha reiterado que: "El juez decide conforme a la prueba producida en el juicio y a su convicción razonada, sin estar obligado a acoger las conclusiones del Ministerio Público ni de la defensa. [sic].*

3.3. En el caso, cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juez de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

3.4. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

3.5. En tal virtud, es de toda evidencia que no existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se

verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; de ahí que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

3.6. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que tales agravios fueron oportunamente sometidos al escrutinio de la alzada, la cual respondió de manera expresa los medios invocados por el recurrente. En efecto, la jurisdicción de apelación tuvo a bien verificar que el tribunal de juicio sustentó su decisión en una valoración conjunta, integral y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas en el debate, explicando las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas y concluyó que la participación del imputado, quedó debidamente comprobada, que el mismo llegó a bordo de un vehículo al lugar de los hechos en compañía de varias personas, donde intentaron llevar a cabo un robo en uno de los apartamentos, viéndose imposibilitados de perpetrar sus pretensiones en virtud de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervención de los vecinos, quienes lograron frustrar el robo, produciéndose una balacera donde resultó muerta la señora [redacted]; de ahí que la sentencia recurrida expone de manera clara y razonada los hechos retenidos como probados, la valoración de los elementos probatorios producidos en el juicio y las razones jurídicas que condujeron a la condena del imputado por el delito de robo agravado en casa habitada en asociación de malhechores.

3.7. La Corte *a qua* estableció, además, que contrario a lo establecido por el impugnante el tribunal de primer grado no edificó la condena sobre suposiciones o simples sospechas, sino sobre un conjunto de elementos probatorios concordantes que permitieron reconstruir los hechos y la intervención del imputado en el caso, descartándose así la existencia de una valoración arbitraria o de una motivación aparente. Tampoco se verifica la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues dicho principio cede una vez el órgano jurisdiccional, mediante una valoración racional y motivada de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, alcanza el grado de certeza exigido para dictar una sentencia condenatoria.

3.8. Es por todo lo lo anteriormente expuesto, procede desestimar los medios propuestos por el imputado [redacted], al no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y de su derecho de defensa.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.9. En el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene, en esencia, que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación de la ley y falta de motivación al confirmar la decisión del tribunal de primer grado que, pese a admitir su constitución en actor civil, declarar la responsabilidad penal del imputado [redacted] y tener por acreditado que su esposa, [redacted], falleció como consecuencia de los hechos juzgados, rechazó la indemnización solicitada por alegada falta de fundamento.

3.10. Para fallar de la manera en que lo hizo la Corte *a qua*, consideró que:

> *[…]Esta Corte verifica que la sentencia recurrida no incurre en contradicción ni ilogicidad interna, toda vez que el Tribunal a quo estableció las razones por las que no retuvo responsabilidad penal al imputado José Manuel Méndez respecto al homicidio, así como de la no procedencia de la acción civil resarcitoria, estableciendo al respecto lo siguiente: "A los fines de establecer la responsabilidad civil*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se hace imprescindible que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado, y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado; y en este caso, solamente se ha comprobado que el imputado José Manuel Méndez cometió una falta penal en perjuicio de [redacted]. En la especie, el primer elemento indispensable para determinar el daño que se dice sufrió es la falta atribuible al demandado, sin embargo, las pruebas que han presentado no ha sido suficiente para determinar su responsabilidad penal, por lo tanto, no se posible establecer responsabilidad civil a la falta del primer elemento de la responsabilidad civil. Es criterio de nuestro más alto tribunal de justicia, que: "Para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio". ([redacted]., 21 de Sept. 1984, B. J. 886, Pág. 2462)"[…] 25. Que esta Alzada entiende que no prospera lo invocado en el segundo medio, ya que el artículo 345 del Código Procesal Penal faculta al tribunal a pronunciarse sobre la acción civil cuando esta resulte procedente y esté debidamente vinculada al hecho punible retenido, lo cual no ocurre en el caso de la especie. El rechazo de la acción civil no constituye una violación de la ley, sino el ejercicio razonado de la función jurisdiccional. Que la Suprema Corte de Justicia ha sido clara cuando la misma ha establecido que: "La condena penal no conlleva necesariamente una condena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *civil, cuando el daño reclamado no se desprende del ilícito penal por el cual se ha declarado culpable al imputado." (Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sent. núm. 112-2019, 27 de febrero de 2019)[…]En el presente caso, el tribunal a quo explicó de manera razonada que la acción civil estaba dirigida a obtener reparación por un hecho (homicidio) respecto del cual no se estableció responsabilidad penal del imputado condenado, lo que justifica plenamente el rechazo de la misma, sin que ello implique desconocimiento del valor humano de la vida perdida, sino respeto estricto al principio de legalidad y de congruencia[…]Finalmente, en cuanto a la invocación de precedentes del Tribunal Constitucional sobre motivación de las indemnizaciones, esta Corte observa que dichos criterios resultan inaplicables, en tanto no se trató de una indemnización fijada sin motivación, sino de una acción civil declarada improcedente por falta de vínculo jurídico con el ilícito penal retenido[…]*

3.11. En el caso, resulta necesario examinar las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo sobre el particular y en ese tenor, del examen de la sentencia de primer grado podemos advertir que ciertamente se admitió la constitución en actor civil de [redacted], acreditándose su calidad para reclamar la reparación derivada del hecho punible y también se declaró penalmente responsable al imputado [redacted] por los hechos retenidos en la acusación. Sin embargo, dicho tribunal al decidir sobre la acción civil

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestó que las pruebas aportadas no resultaban suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado y, por consiguiente, no era posible retener responsabilidad civil por faltar el primer elemento de esta.

3.12. Tal razonamiento resulta contradictorio, toda vez que, la misma decisión el Tribunal a *quo* afirma, por una parte, la responsabilidad penal del imputado y, por otra, niega esa misma responsabilidad justificando así el rechazo de la constitución en actor civil de [redacted]. Por su lado, la corte de apelación confirmó íntegramente la sentencia alegando que, en el presente caso, el Tribunal *a quo* explicó de manera razonada que la acción civil estaba dirigida a obtener reparación por un hecho (homicidio) respecto del cual no se estableció responsabilidad penal del imputado condenado, lo que, a su entender, justifica plenamente el rechazo de esta.

3.13. En efecto, la procedencia de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal no depende exclusivamente de que el condenado resulte responsable de un tipo penal especifico del cual deriva el daño alegado, sino de que concurran los presupuestos de la responsabilidad civil establecidos por el ordenamiento jurídico, esto es, la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre

ambos. Analizando el caso que nos ocupa vemos que todos concurren, a saber: 1) La falta, el imputado fue condenado penalmente por robo agravado cometido en asociación de malhechores, durante cuya ejecución se produjo la muerte de una persona; 2) **El daño**, consiste en la muerte de Ramona del Rosario Pacheco Cruz y el consecuente daño moral sufrido por su esposo, [redacted]; y, 3) **El nexo causal,** el daño ocasionado fue consecuencia del hecho ilícito en cuya ejecución participó y por el que fue condenado.

3.15. En el caso, la Corte *a qua* debió determinar si el daño cuya reparación se reclamaba constituía una consecuencia del hecho atribuido al imputado y como ya vimos el tribunal de juicio fijo como hecho no controvertido que el recurrente formó parte del grupo que se asoció para cometer robo agravado y que, durante la ejecución del mismo se realizaron disparos que ocasionaron la muerte de Ramona del Rosario Pacheco Cruz; existiendo por ello una relación causal entre su participación y el daño cuya reparación reclama el actor civil. En esas condiciones, la alzada confirmó una motivación contradictoria, incurriendo en el vicio denunciado.

3.16. Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted], y sobre la base de los hechos fijados, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00412, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2025.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en consecuencia, casa la decisión recurrida únicamente en el aspecto civil y en consecuencia condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,00.00) a favor del querellante y actor civil [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0892

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 3 de mayo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha el trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través su abogado [redacted], y sostenido en audiencia oral por la Lcda. [redacted], ambos Defensores Públicos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en contra de la decisión núm. 964-2023-SSEN-00038, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en vía de consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 964-2023-SSEN-00038, de fecha 14 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violentar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. Más el pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00.), a favor y provecho del señor [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00971 de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el pronunciamiento de la sentencia para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien solicitar que esta honorable corte acoja las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de marzo del presente año 2026, por la razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064, de fecha 13 de mayo de 2024 interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064 y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 444 del Código Procesal Penal, a casar con envío la sentencia recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurada por [redacted]*, ya que los jueces de la apelación determinaron los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor y confirmar la sentencia apelada habiendo comprobado que esta contiene una relación lógica fundamentada de los hechos y las pruebas por lo que no se verifica inobservancia legal que amerite casación o nuevo examen de la cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***ÚNICO MEDIO****: INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES -ARTÍCULOS 68, 69 Y 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN- Y LEGALES -*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ARTÍCULO 23 Y 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, POR FALTA DE MOTIVACIÓN POR SER LA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR CARECER DE UNA MOTIVACIÓN ADECUADA Y POR FALTA DE ESTATUIR EN RELACION A VARIOS DE LOS MEDIOS PROPUESTOS [sic].*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es evidente que el recurso no fue observado y respondido en su justa dimensión, pues como se observa en la sentencia de marras, los jueces de la corte únicamente verifican lo concerniente a la ley por inobservancia de la norma contenida en los art. 1,341 del Código de Procedimiento Civil Dominicano al contestar el primer medio recursivo, dejando de lado responder la vulneración al precedente constitucional de la sentencia TC 060717 y del procedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 30 de octubre del 2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo con ello en falta de estatuir. Los amplios argumentos en los cuales se sustentaron los distintos medios recursivos y presentados ante la corte de apelación no fueron objeto de análisis por parte de los jueces, pues como esta alzada podrá observar, la corte si bien analiza en parte los motivos del recurso de apelación, deja de lado el análisis de medios recursivo referente a la vulneración de un procedente del tribunal constitucional, un aspecto nodal del debido proceso, lo cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida. Es indudable que la sentencia emitida por la corte de apelación*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta ser manifiestamente infundada, pues los jueces inobservan los méritos del recurso y la crítica férrea sobre la acreditación de los hechos, aspecto de los cuales no recibió respuesta por parte de la corte de apelación. El art. 23 del Código Procesal Penal consagra la obligación de decidir, y señala que "Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión", lo cual evidencia la vulneración a la ley en la decisión emanada por la Corte de Apelacion, pues como se consagra en la propia sentencia, los medios recursivo respecto del procedente constitucional y jurisprudencial de la SCJ no fueren respondido en el recurso de apelacion. Del mismo modo esta actuación de la corte se evidencia la falta de motivación de la sentencia recurrida, pues de manera ligera la corte rechaza el recurso de apelación sin motivar de manera correcta y conforme la norma, puesto que tal y como refiere el artículo 24 del CPP, en cual establece la obligación de motivar las decisiones y dispone que: (…) En lo referente a la obligación de motivar que tienen los jueces, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene la ciudadana [redacted], a ser juzgada con apego a la ley y al debido proceso. Lo que evidencia que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted], violenta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta exigencia constitucional, pues se observa que en su decisión no se cumplió con la obligación de motivar. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, señalo que "Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán". Es decir que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted], no solo violenta el deber de motivar, consagrado en al art.24 del Código Procesal Penal, sino que además resulta contraria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y los art 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada, se vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso [sic].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *4.-El primer motivo de apelación presentado por la parte imputada se centra en la violación del principio de legalidad y la inobservancia de normas procesales y constitucionales durante el juicio contra [redacted]. Se argumenta que el tribunal a quo aplicó incorrectamente el derecho al admitir como prueba testimonial el pago de una deuda, contraviniendo disposiciones específicas del Código Civil Dominicano que exigen la forma escrita para la prueba de ciertos actos jurídicos, como la compraventa de un vehículo. El recurrente sostiene que esta actuación del tribunal no solo desatiende el principio constitucional de legalidad de la prueba, establecido en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, sino que también ignora precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia. Se destaca que la sentencia condenatoria impuesta se basó en pruebas no admisibles conforme a la ley, lo cual vulnera el derecho de defensa de [redacted] y afecta su estado de inocencia. Además, se cuestiona la legalidad de las medidas de coerción impuestas desde marzo de 2022, las cuales se mantienen vigentes a pesar de la falta de pruebas válidas para sustentar la acusación. Esto ha llevado a una prolongada privación de libertad del imputado sin una causa legalmente justificada, afectando sus derechos fundamentales y la efectividad de los recursos judiciales disponibles. En resumen, el motivo de apelación busca la revocación de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria, el cese de las medidas de coerción y la anulación de las condenaciones civiles impuestas a [redacted], argumentando que el tribunal no respetó el principio de legalidad en la prueba y actuó de manera contraria a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la República Dominicana. 5.- Examinado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así como la sentencia objeto de este, los jueces de esta corte constatan que el imputado recurrente ataca que los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación de las normas procesales y constitucionales al admitir como pruebas testimonios para demostrar el pago de una deuda, a lo que el tribunal de juicio hizo referencia en la página 21 inciso 19, de la siguiente manera: 19.- Por otro lado, entiende la defensa que se trata de una supuesta venta de vehículo de motor de cuyo negocio no existe ninguna documentación respecto del pago de una cantidad por la suma de RD$18000 esto a pesar de que el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, exige como prueba admisible para la comprobación de estos negocios la vigencia de un contrato, además de que el artículo 16 Ley 155-17 prohíbe los negocios en efectivos que sobrepasen la suma $100000 efectivos. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil "debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos", no menos cierto es que, en la especie nos encontramos ante una imputación penal donde existe

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad probatoria y en esas atenciones a través de las declaraciones de los testigos que depusieron en el presente proceso quedó probado quedó demostrado que hubo acuerdo respecto a la cosa vendida y al precio pactado, perfeccionándose así un contrato verbal de compraventa de un bien mueble; el problema entre el imputado y la parte querellante se generó a raíz del requerimiento por parte del imputado de la jeepeta que había vendido, bajo el argumento de que solo era para realizar el traspaso del vehículo, empero que no sucedió el efecto traslativo de propiedad, por las acciones fraudulentas ejercidas por el imputado. Los jueces de esta corte han verificado que el tribunal sentenciador en virtud de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, de manera conjunta con el análisis de los preceptos establecidos en la ley, el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la norma cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, de igual manera, se puede constatar que el tribunal de juicio en virtud de las pruebas presentadas quedo destruido el estado de inocencia del encartado, establecido en la decisión de primer grado la culpabilidad del imputado [redacted], es decir, cometer estafa, visto y analizado esto por esta corte, entiende que la parte recurrente no lleva razón en cuanto a este primer motivo esgrimido. 6.- El segundo motivo de apelación se centra en la desnaturalización de pruebas y la valoración arbitraria realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Se argumenta que el tribunal cometió errores graves al interpretar las declaraciones de varios testigos de manera incorrecta, atribuyéndoles hechos y circunstancias que no fueron expresados durante el juicio. Esto constituye una violación al

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido proceso y a la sana crítica, principios fundamentales del derecho penal que garantizan una valoración imparcial y justa de las pruebas presentadas. 7.- En este contexto, la actividad probatoria que realizan los jueces al valorar las pruebas es una operación intelectual, sometida a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, que es a lo que se denomina sana crítica, instituidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, disponiendo el primero de estos artículos en su párrafo capital, que: […]. En cuanto al presente caso la revisión integral de los elementos probatorios evidencia que el tribunal de primer grado realizo una adecuada valoración en virtud de los elementos de pruebas presentados. El tribunal de juicio demuestra que el imputado incurrió en el delito de estafa, en donde se configuraron algunos elementos del tipo penal, mediante el cual se considera que el imputado actuó valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, así como lo establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano. En efecto, se realizó una valoración individual y en conjunto de las pruebas, conforme al artículo 172 de manera que reflejara adecuadamente la totalidad de los hechos, ponderando tanto su individualidad como su interrelación, con el fin de establecer con certeza la existencia de responsabilidad penal. Del análisis de la totalidad de la evidencia esta corte constata que la motivación de la sentencia de primer grado da una debida contestación en cuanto a este aspecto [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, así como de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente y por falta de estatuir de algunos de los medios propuestos. El recurrente sustenta este agravio, bajo el fundamento de que su recurso no fue observado y respondido en su justa dimensión, pues como se observa en la sentencia recurrida, los jueces de la corte únicamente verifican lo concerniente a la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 1341 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (*sic*) al contestar el primer medio recursivo, dejando de lado responder la vulneración al precedente constitucional de la sentencia núm. TC/0607/17 y del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 30 de octubre de 2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo con ello en falta de estatuir. Agrega el reclamante, que los amplios argumentos en los cuales se sustentaron los distintos medios recursivos y presentados ante la corte de apelación no fueron objeto de análisis por parte de los jueces.

4.2. Tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces de la Corte *a qua* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado relativo a una alegada violación del principio de legalidad y la inobservancia de normas procesales y constitucionales durante el juicio contra del imputado, procedieron a examinar la sentencia apelada y el recurso de apelación que le apoderó, estableciendo en tal sentido, que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos*, pero que no menos cierto es que, en la especie, se trata de una imputación penal donde existe libertad probatoria, y que en esas atenciones a través de las declaraciones de los testigos que depusieron en el presente proceso quedó demostrado que hubo acuerdo respecto a la cosa vendida y al precio pactado, perfeccionándose así un contrato verbal de compraventa de un bien mueble; señaló, además, la corte que el problema entre el imputado y la parte querellante se generó a raíz del requerimiento por parte del imputado de la jeepeta que había vendido, bajo el argumento de que solo era para realizar el traspaso del vehículo, empero que no sucedió el efecto

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

traslativo de propiedad, por las acciones fraudulentas ejercidas por el imputado.

4.3. Al tenor de lo anterior, los jueces de segundo grado verificaron que el tribunal de juicio en virtud de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera conjunta con el análisis de los preceptos establecidos en la ley, realizó una correcta aplicación de la norma cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal; de igual manera, los juzgadores pudieron constatar que el citado tribunal con base en las pruebas presentadas quedó destruido el estado de inocencia del encartado, establecida en la decisión la culpabilidad del imputado [redacted], por haber cometido el tipo penal de estafa, desestimando así el primer medio de apelación planteado.

4.4. De lo antes expuesto se advierte, que el recurrente lleva razón en su afirmación de que los jueces de segundo grado no se pronunciaron respecto al alegato concerniente a la vulneración al precedente constitucional de la sentencia núm. TC/0607/17 y del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 30 de octubre del 2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual también formó parte

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del primer medio de apelación invocado; incurriendo con ello en falta de estatuir. Por lo que esta alzada va a suplir la motivación correspondiente, pues, tal omisión, contrario a lo argüido por el recurrente, no acarrea la nulidad de la decisión impugnada.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1]

4.6. En virtud a lo anterior se advierte en el contenido del primer medio de apelación, que para el imputado y actual recurrente sustentar las alegadas vulneraciones a los precedentes señalados, estableció lo siguiente: *Magistrados y magistradas, esta casuística se ha presentado en otras ocasiones y la respuesta dado por el poder judicial ha sido el siguiente: Considerando, que el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el*

/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a la legalidad de la prueba instituido en el artículo 69 numeral 8 de nuestra Carta Magna al establecer que: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, el cual constituye uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y ha sido garantizado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de nuestras normas fundamentales, al juzgar que: a) en virtud de dicho principio solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se ha producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos... el cual está desarrollado, en el ámbito del derecho civil, en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, donde se establecen las reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege... es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho; b) la inaplicación de una regla probatoria imperativa sin que sea la consecuencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad constituye una violación al derecho de la legalidad de la prueba y c) el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, en efecto, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando constituyan pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos. Con base en este criterio, el recurrente, en ese entonces apelante, señaló: *El criterio de la Suprema Corte de Justicia sostenido en la sentencia del 30 de octubre del 2019, deja por sentado que la legalidad de la prueba tiene rango constitucional, por tanto su aplicación es transversal a todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativa, de ahí que la aplicación del artículo respecto al principio de prueba escrito para probar el pago de una acreencia, se impone tanto a los procedimientos penales, civiles, como administrativo.* En cuanto precedente constitucional, dicho reclamante estableció: *Por otro lado, el tribunal Constitucional a referirse a la casuística, en la sentencia TC 060/17 fijó como Precedente Vinculante lo siguiente: El derecho a la legalidad de la prueba está consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución y ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), bajo los siguientes términos: (...) el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho. Al tratarse de un derecho de configuración legal, el legislador ordinario*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene la potestad de establecer su alcance probatorio e incluso establecer que una determinada situación jurídica pueda ser establecida en justicia mediante algún modo probatorio específico, tal y como ocurre con el artículo 1678 del Código Civil al establecer en cuanto a la lesión en el precio de una venta, que la misma no podrá hacerse esta prueba sino por informe de tres peritos. Agrega del Tribunal Constitucional que: La referencia, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a una corriente de la doctrina procesalista que profesa la idea de sustituir el sistema de prueba tarifada legalmente instituido para la materia civil por el sistema de libre convicción y sana crítica, no constituye argumentación suficiente para justificar la no aplicación de una disposición legal que como el artículo 1678 del Código Civil imprime a la prueba pericial un valor probatorio absoluto para demostrar la lesión en el precio de una venta. Para la inaplicación de una norma legal se precisa: o bien una norma legal posterior que le derogue, o una decisión judicial rendida a partir de un control de constitucionalidad, ya sea difuso o concentrado. El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11. Sobre lo cual, el imputado recurrente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señaló en dicho medio apelativo, lo siguiente: *Entonces, resulta evidente que el tribunal inobserva las disposiciones constitucionales, legales, el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia del 30 de octubre del 2019, así como el Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia TC 060/17, cuando los jueces dicen que: que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil "debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos", no menos cierto es que, en la especie nos encontramos ante una imputación penal donde existe libertad probatoria y en esas atenciones a través de las declaraciones de los testigos que depusieron en el presente proceso quedó probado quedó demostrado que hubo acuerdo respecto a la cosa vendida y al precio pactado, perfeccionándose así un contrato verbal de compraventa de un bien mueble. De ahí que la sentencia debe ser anulada y en virtud de que no existen otras pruebas legales, relevantes y suficientes capaces de derrotar el estado de inocencia de* [redacted]*, debe dictar sentencia propia reteniendo el vicio señalado, esto es, que la el Tribunal sentenciador inobservó la ley aplicable, el Criterio de la Suprema Corte de Justicia fijado en la sentencia 30 de octubre del 2019 y el Precedente Vinculante retenido en la Sentencia TC/060/17 del Tribunal*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Constitucional dominicano y en consecuencia se ordene el descargo del Imputado, el cese de las medidas de coerción y la anulación de las condenaciones civiles.

4.7. Que, tal y como se puede apreciar del contenido de los precedentes argüidos por el recurrente como alegadamente transgredidos por la jurisdicción de primer grado, se advierte, primero, que según la transcripción que hace dicho recurrente en cuanto a lo puntualizado en ambas decisiones, se refieren a aspectos sobre la legalidad de las pruebas, es decir, que no guardan relación con el tema tratado en la especie; se verifica que en el precedente de la Sala Civil se señalan los artículos 315 y 1678 del Código Civil; y en el caso del precedente constitucional, se hace alusión a lo establecido en el artículo *1678 del Código Civil al establecer en cuanto a la lesión en el precio de una venta, que la misma "no podrá hacerse esta prueba sino por informe de tres peritos,* por lo que no se refieren a lo dispuesto en el artículo 1341 del Código Civil señalado por el tribunal de primer grado; y segundo, que ambos criterios, se reseñan a asuntos civiles, de ahí que no aplican al caso que nos ocupa, pues se trata de asunto penal, tal y como fue juzgado por las instancias que nos preceden. Por lo que no lleva razón el recurrente en las inferencias o interpretaciones realizadas a los precedentes ya indicados.

4.8. De ahí que lo dicho por el tribunal de primer grado como

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violatorio a los precedentes mencionados, contrario a lo argüido por el recurrente no se corresponde con la verdad, puesto que, tal y como señaló dicho tribunal, y corroboró la Corte *a qua*, el presente caso se trata de un asunto penal, donde prima el principio de libertad probatoria, conforme el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa (artículo 173 del Código Procesal Penal). En tal virtud, queda evidenciado, que el tribunal de primera instancia no incurrió en la violación a los ya referidos precedentes, por lo que procede desestimar la queja examinada.

4.9. En cuanto al tema que se discute, se precisa, en armonía con lo expuesto por los tribunales que nos preceden, que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[2]

4.10. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.11. En ese tenor, tal y como pudo establecer la Corte *a qua*, en el presente caso, el tribunal de primera instancia logró probar la acusación en contra del imputado recurrente a través de las pruebas aportadas al juicio, a saber: a) pruebas testimoniales: 1) testimonio del señor [redacted], en su doble calidad de víctima y testigo, el cual al ser valorado, dicho tribunal estableció: *Este Tribunal entiende que las declaraciones vertidas por el señor* [redacted], *merecen total credibilidad, ya que las mismas fueron realizadas de manera*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherente, precisa y sin contradicciones, reuniendo estas declaraciones las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal vigente, quedando demostrado con la referida producción testimonial que el señor [redacted], que es propietario de una compraventa y que vino al tribunal porque en el mes marzo del año pasado mientras estaba en [redacted] visitando un amigo, le comunica a Leo que quiere cambiar el carrito por una jeepeta. En ese momento también estaba Ariel y le dice que tiene una que la vende, a lo que el testigo respondió que la llevara a Salcedo para verla, al verla, le gustó, se la encontró bonita, y además el precio estaba bien, por lo que le dijo que haría el negocio, y acordaron dicho negocio por la suma de RD$1, 8000. Cantidad de dinero que pagó en efectivo, con billetes en diferentes denominaciones, que tenía una parte dinero ahorrado en una libreta y el resto lo tenía en la casa, porque había gente que le debían y le pagaron. Estableció que ese negocio se hizo frente a la compraventa, que en ese momento no había nadie, pero que llamó a unos vecinos para que vieran que le estaba entregando el dinero. Dijo que el dinero estaba en una funda, pero cuando llegaron los vecinos ya lo había sacado, y solo vieron el dinero. Agregó el testigo que Ariel le dejó la jeepeta que era una del año 2017, marca CVR, de color azul, y que él andaba en ella, que luego se marchó; empero a los dos o tres días regresó en una jeepeta blanca y le dijo que se quedase con ella para poder realizar lo del traspaso y así lo acordaron. Al cabo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de unos días el testigo escuchó que Ariel había estafado al señor de los chicharrones, y que es un estafador. Enfatizó el testigo que como él tenía la jeepeta blanca pensó que perdería sería poco, porque la jeepeta azul era una del 2017 y la blanca era del 2012. Señaló el testigo que Ariel un joven que renta le dijo que había que entregar la jeepeta porque eso no era suyo, pero que la jueza le había dicho que tenía que esperar, y después se la entregó a Ariel. Es oportuno precisar, que estas declaraciones prestadas en la forma antes dicha resultan con valor probatorio para extraer consecuencias jurídicas de su contenido respecto a los hechos de este proceso. Apreciando el tribunal que el testigo narró cada detalle mediante un largo relato bien articulado, sin que se perdiera la coherencia de cada momento ex ante, durante y ex-post al hecho, lo que demuestra la veracidad de las circunstancias en que este se produjo, por lo que de su declaración el tribunal da por sentado, que en la comisión de este hecho participó el imputado [redacted], *quien con la intención desmedida de obtener dinero en base a esta acción delictiva despojó al señor* [redacted] *de una cantidad de dinero.*

2) <u>Testimonio de</u> [redacted], quien, al ser valorado por el tribunal de la inmediación, este señaló que: *Es oportuno precisar, que estas declaraciones prestadas en la forma antes dicha resultan con valor probatorio para extraer consecuencias jurídicas de su contenido respecto a los hechos de este proceso. Apreciando el tribunal que el testigo narró cada detalle mediante un largo relato bien articulado, sin que se perdiera la coherencia de cada momento ex ante,*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

durante y ex-post al hecho, verificándose que el testigo fue testigo del negocio celebrado entre el imputado y el señor Cristian donde el testigo pudo presenciar la entrega del dinero y la entrega del bien objeto de la negociación, lo que demuestra la veracidad de las circunstancias en que este se produjo, por lo que de su declaración el tribunal da por sentado, que en la comisión de este hecho participó el imputado [redacted]*, quien con la intención desmedida de obtener dinero en base a esta acción delictiva despojó al señor* [redacted] *de la cantidad de dinero descrita anteriormente*. 3) Testimonio del señor [redacted], sobre el cual el tribunal estableció: *Este Tribunal entiende que las declaraciones vertidas por este testigo, merecen total credibilidad, ya que las mismas fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, reuniendo estas declaraciones las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal vigente, quedando demostrado con la referida producción testimonial que el señor* [redacted]*, se encuentra en el tribunal por el caso de Cristian y Ariel con una jeepeta, donde Ariel le vendió una jeepeta a Cristian. Dijo el testigo que en esos momentos Cristian estaba allá y dijo que quería cambiar el carro, y después estando en el colmado vio a Cristian y le puso la jeepeta la orden, la que supuestamente le había vendido Ariel. Aseguró el testigo que la jeepeta era azul, una CVR. Dijo que cuando eso sucedió él estaba*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en su casa, que de eso hace mucho tiempo, y no que no acuerda la fecha, pero que fue como a finales del 2021. Que no sabe qué pasó con la jeepeta, pero que luego se enteró que la jeepeta no era de Ariel porque al parecer que era de otra persona. En ese sentido, de estas declaraciones se pudo extraer que el testigo pudo observar el negocio celebrado entre el imputado el señor Cristian, es decir, la entrega del dinero y la entrega del objeto comprado, lo que demuestra la veracidad de las circunstancias en que este se produjo, lo cual evidencia, que en la comisión de este hecho participó el imputado [redacted]*, quien despojó al señor* [redacted] *de la cantidad de dinero descrita anteriormente, le entrega el vehículo y luego a través de engaño lo busca para un supuesto traspaso y le entrega otro vehículo que resulto ser propiedad de otra persona.* 4) Testimonio del señor [redacted], sobre el cual el tribunal estableció: *Este tribunal entiende que las declaraciones vertidas por el señor* [redacted]*, merecen total credibilidad, ya que las mismas fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, reuniendo estas declaraciones las características del testimonio de tipo presencial, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal vigente, quedando demostrado con la referida producción testimonial que el señor* [redacted]*, se encuentra en el tribunal declarando por el caso de Ariel, que fue la persona que le rentó un vehículo al imputado y luego es que se entera por las redes que lo estaban acusando*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por estafa de un caso que tuvo con [redacted]*. Aclaró el testigo que luego conversó con Cristian, y que éste le preguntó que cual es era el vehículo de él, por lo que éste procedió a enseñarle la matrícula y pudo comprobar que se trataba del mismo vehículo propiedad de* [redacted]*, el cual había rentado y el mismo que le dejado en garantía hasta que le gestionara el traspaso de la jeepeta que le había comprado, es decir de la jeepeta de color azul, marca CVR, modelo 2017. Que luego él y Cristian sostuvieron una conversación un sábado y ya el lunes Cristian le entregó el vehículo, es decir la jeepeta marca CRV, de color blanca, modelo 2012. Explicó el testigo que esa guagua llegó a manos de Ariel porque él siempre le renta ya que lo conoce desde hace tiempo, y que incluso lo hicieron sin contrato. Manifestó el testigo que no tiene una fecha exacta, pero que de ese suceso hace como cuatro o cinco meses. Finamente el testigo señaló en la sala de audiencia al imputado como la persona que realizó las negociaciones con el vehículo.* b. Prueba documental: Una certificación núm. C[redacted]440 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 08 del mes de julio del 2022. La cual, al ser evaluada por el tribunal, este señaló: *Este documento tienen valor probatorio por cumplir con las formalidades de ley, en virtud de que fue incorporada al juicio por medio de su lectura conforme las disposiciones del artículo 312 numeral 1 del Código Procesal Penal, además de cumplir con las disposiciones de la Resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En esas atenciones, que el vehículo objeto de la negociación entre las partes precedentemente descrita se encuentra en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos, con la placa núm. G543827, y pertenece al vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X4, año 2017, color Azul, chasis núm. [redacted], propiedad de Fanny Altagracia García Castillo, RNC/cédula de identidad y electoral núm. [redacted]7, importado por Bes Deal Auto Import SRL, llegada por el puerto de Santo Domingo, en fecha 13/04/2021. En estas atenciones, armonizando el contenido de este elemento de prueba testimonial quedó comprobada, la fecha en que fue realizada la negociación, el tipo de vehículo y el propietario del mismo.

4.12. En virtud a las pruebas referidas, independientemente de que no se haya aportado un contrato escrito entre el imputado y el querellante, el tribunal de primera instancia pudo determinar la comisión del delito de estafa, tal como lo establece el artículo 405 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta que el accionar emprendido por el imputado estuvo dirigido a engañar o defraudar al señor [redacted], conclusión a la que arribó, *considerando el hecho de que para configurar el citado delito, se requiere además de la falsa calidad o maniobras fraudulentas que ésta sea dirigida a la consecución de un fin determinado, esto es que se invoque con el marcado y deliberado propósito de obtener ventajas tendentes a despojar a la víctima de bienes patrimoniales o a obtener el beneficio*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un descargo o finiquito de una deuda, generando que el agente perciba algún beneficio en detrimento del estafado; aconteciendo tal situación en el presente caso, pues como hemos visto y se advierte con claridad, que la víctima consintió una negociación con el imputado entregando la cantidad de dinero como pago por la compra del vehículo, sin embargo, el imputado hizo el cambio del vehículo bajo la falsa esperanza de que traspasaría el vehículo a nombre del querellante, se encontraba con el ánimo de cometer el hecho, tal como se pudo comprobar que al momento del negocio ambas partes se encontraba en capacidad para contratar, dieron su consentimiento, hubo un objeto cierto, fundamento de la obligación y una causa licita en la obligación, puesto que se realizó la entrega de la cosa, es decir, el vehículo marca Honda CRV, color azul, año dos mil diecisiete (2017), así como la entrega de la cantidad de dinero. dígase, un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), perfeccionándose un contrato verbal entre el imputado [redacted] y la víctima [redacted], pero bajo un marco fraudulento por parte del imputado.

4.13. De igual manera se advierte en la sentencia recurrida, que en respuesta al segundo medio de apelación planteado por el recurrente, la corte señaló que la actividad probatoria realizada por los jueces al valorar las pruebas es una operación intelectual, sometida a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, que es a lo que se denomina sana crítica, instituidos en nuestra normativa procesal penal,

de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. En cuanto al presente caso, dicha alzada pudo constatar, tras la revisión integral de los elementos probatorios, que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de los mismos.

4.14. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* precisó que el tribunal de juicio demostró que el imputado incurrió en el delito de estafa, en perjuicio del señor [redacted], al haberse configurado algunos elementos constitutivos de este tipo penal, mediante el cual se consideró que el imputado actuó valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, así como lo establece el artículo 405 del Código Penal dominicano.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas, y al no evidenciarse ninguna violación constitucional en perjuicio del imputado procede desestimar el único medio de casación planteado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00100
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], el 3 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2023-00016
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0841

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana comprendida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entre las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; en contra de la Sentencia No.965-2023-SSEN-00161 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en contra de* [redacted]*; en lo adelante parte apelada.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde emitió la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00161, de fecha 8 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(A) EL GORDO, dominicano, 23 años de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad,* [redacted]*, R.D., teléfono:* [redacted]*(madre); NO CULPABLE, de violar las*

> *disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del código, penal, en perjuicio de ANGELA [redacted]; en consecuencia dicta sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del C.P.P.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted] (A) EL GORDO, en ocasión de este proceso, ordenando la inmediata puesta en libertad del mismo, salvo que se encuentre guardando prisión por otro hecho.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, por la solución que se le ha dado al caso.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 29/11/2023, a las 09:00 [redacted]., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00849 del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2025 y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y quedaron convocadas las partes presentes y debidamente representadas, para el pronunciamiento del fallo en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público como parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, toda vez que la decisión recurrida carece de una motivación real y jurídicamente válida, en razón de, que el Tribunal a quo omitió exponer de manera precisa y razonada los fundamentos que justifican lo decidido, dejando de pronunciarse sobre aspectos esenciales y determinantes del presente proceso; en consecuencia, dicha sentencia deviene en manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, configurándose así una vulneración al deber de motivación consagrado en el artículo 442.3 del Código Procesal Penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, en su instancia recursiva alega en apretada síntesis los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio de casación**: Sentencia es manifiestamente infundada conforme al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por una errónea valoración de la prueba y por apartarse de los criterios establecidos en los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, además de distorsionar las pruebas testimoniales e interpretar incorrectamente el concepto de violencia de género e intrafamiliar previsto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal. La decisión evidencia desconocimiento de la problemática de la violencia de género y de la jurisprudencia aplicable, ya que ninguna de las instancias valoró adecuadamente la orden de protección y alejamiento contenida en la resolución núm. 341/2022, el testimonio de la víctima, [redacted], ni el de [redacted], pruebas que, apreciadas conforme a la normativa procesal, resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Asimismo, se afirma que la Corte interpretó erróneamente el concepto legal de violencia, lo que la llevó a desnaturalizar los testimonios al concluir que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *existían actos de violencia presenciados por el testigo, cuando de sus declaraciones se desprende lo contrario. Además, la orden de protección constituye una prueba corroborativa de los hechos y de antecedentes de conducta violenta del imputado, por lo que resulta infundada la conclusión de insuficiencia probatoria, ya que los testimonios y la violación de la orden de alejamiento acreditan la conducta atribuida al imputado, incluyendo los hechos objeto del presente recurso.* ***Segundo medio de casación****: Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426-2 Código Procesal Penal). Los jueces de la Corte de Apelación, al hacerse eco y asumir las motivaciones y lo decidido en primer grado, aparte de sus errores propios, como ha sido expuesto en el desarrollo del presente memorial, no tomaron en consideración el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador, desnaturalizando su contenido y alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes pues no se hizo una valoración conjunta y armónica de los mismos, como manda la norma, y desnaturalizando, además, el propio mandato de la ley en lo que respecta a la naturaleza de la violencia en el marco de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal. Una sentencia infundada y que no toma en cuenta los criterios de valoración de la prueba, así como el contenido de los testimonios y las consecuencias de desconocer la orden de protección y alejamiento dictada por el juez competente, sobre los que ha fijado firme criterio la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. El casacionista, en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[1], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese sentido, el aspecto central de sus dos medios de casación va dirigido a *la valoración realizada por los jueces respecto de las pruebas aportadas, la interpretación del concepto de violencia intrafamiliar y de género previsto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, así como la suficiencia de la motivación ofrecida para descartar la responsabilidad penal del imputado*. Asimismo, el recurrente sostiene *que la sentencia impugnada se aparta de los criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración integral de la prueba y el alcance de las órdenes de protección y alejamiento, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria*.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

3.2. De la lectura a la sentencia impugnada, observa esta Sala penal que la alzada para rechazar el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación lo hizo en el sentido de que:

> *[…] La Corte está conteste con el razonamiento hecho por el a quo, en el sentido de que el Ministerio Público no ha podido romper la presunción de inocencia que beneficia al imputado por no haberse probado más allá de toda duda razonable que el señor sea autor del hecho ilícito que se le imputa. La Corte estima que en la sentencia impugnada se han expuesto los motivos en los cuales se fundamentó el fallo, que a los jueces a quo les resultaron más convincentes las declaraciones testimoniales a descaro que las presentadas por la acusación, y en torno a ello explican las razones del valor dado a esos testimonios a descargo; y la corte no tiene nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que esa credibilidad dada por los jueces del juicio a los testimonios que reciben de forma oral escapa al control del recurso, en razón a que ¿cómo la Corte le enmienda la plana a testigos que no vio ni escucho declarar?; […] Así las cosas, procede entonces desestimar las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y acoger las vertidas por la defensa técnica del imputado.*

3.3. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación con relación a que la sentencia es infundada, previamente se debe puntualizar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión[2]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica[3].

3.4. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre

[2] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1320, de fecha 31 de octubre del 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4].

3.5. En el caso que nos ocupa, la alzada comprobó la actuación del tribunal de primer grado, el cual determinó que: […] *los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración, en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas al juicio y discutidas de modo oral y contradictorio y sometidas a nuestra consideración, no han demostrado de forma irrefutable la existencia del tipo penal, por lo que no rompen con la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, dejando claras dudas al tribunal en lo relativo a la comisión del supuesto hecho por parte de éste, siendo el mismo merecedor de una absolución del tipo penal que se le imputa. Por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se impone decretar la absolución de* [redacted] *(A) El Gordo, al no haberse probado la acusación y por la prueba aportada no ser suficiente para establecer su responsabilidad penal, generando una duda razonable y no destruyendo su presunción de inocencia*[5].

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[5] Pág. 12, Sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00161, de fecha 8 de noviembre del 2023, emitida por el E1 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

3.6. Del examen de la sentencia recurrida se ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega la parte, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

3.7. En ese orden de ideas, se observa que la Corte *a quo* se pronunció con relación a la denuncia de la parte recurrente sobre la alegada incorrecta valoración de las pruebas, estableciendo en sus fundamentos jurídicos que *el Ministerio Público no ha podido romper la presunción de inocencia que beneficia al imputado por no haberse probado más allá de toda duda razonable que el señor sea autor del hecho ilícito que se le imputa*, esto debido a la insuficiencia probatoria.

3.8. Sobre la valoración de las pruebas, es preciso recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[6], lo que no se configura en la especie, y de igual manera ha fijado de manera inveteradamente que[7] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás es acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, y que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.9. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que las pruebas que fueron valoradas no lograron destruir la presunción de inocencia del imputado, sin que se aviste contradicción ni suficiencia probatoria, esto en razón de que no quedó demostrada la violencia que la víctima afirma haber sido objeto de parte del imputado [redacted], esto aunado al hecho de que el testigo [redacted], quien es pareja de esta, manifestó no haber presenciado ningún acto de violencia en su contra, por lo que en ese contexto no se advierte el vicio denunciado de errónea valoración probatoria.

3.10. Con respecto a la citada orden de protección a la que el casacionista hace referencia, esta Sala Penal observa, que si bien es cierto la existencia de esta, no menos cierto es, que este no lleva razón al afirmar que no se tomó en cuenta; ya que en el numeral 14 de la decisión dictada por el tribunal de primer grado se hace referencia a la misma, en el sentido de que fue introducida mediante lectura, y el tribunal la valoró en su justa dimensión, agregando que no fue atacada por ninguna de las partes; lo que pone de manifiesto que dicha prueba fue discutida en el plenario; por lo en ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender reabrir en esta fase casacional el debate relativo a una incidencia procesal resuelta en su momento, toda vez que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se trata de una medida de instrucción decidida en una etapa procesal ya agotada[8].

3.11. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; en consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados procede la desestimación de sus reclamos, lo que conlleva el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que incurran; por lo que procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0896

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) [redacted], dominicana, titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; 3) [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por: a) Arisleyda y/o [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); y c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los recurrentes [redacted], quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de agosto de 2022, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] culpables del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Asimismo, varió la medida de coerción consistente en garantía económica por el monto de cinco mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$5,000.00) y presentación periódica que pesa sobre la imputada [redacted], al tenor de la resolución penal número 530-2019-SMEC-03334, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el CCR-Najayo Mujeres. Ordenó el decomiso de la mochila negra marca Trans by Jansport, gorra negra, tenis azul, rojo y blanco y una bocina negra, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00891 del 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, esta Sala difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los partes recurrentes y sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], Nelsa [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en los recursos de casación de los ciudadanos hoy recurrentes puedan ser valorados y acogidos todos y cada uno de los medios que se han denunciado, en consecuencia, tanto las conclusiones principales como subsidiarias de cada uno de los recursos expuestos en esta Suprema Corte de los ciudadanos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de diez (10) años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de apelación de Santo Domingo. Segundo: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de apelación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una sentencia Justa en favor del recurrente. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma. se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de apelación, por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia Justa en favor del recurrente.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, toda vez que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por los imputados, por lo que dicha decisión*

estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de*

disposiciones de índole constitucional al tenor de los Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD; Art. 426 CPP.

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al recurso de apelación que interpusiera el ciudadano [redacted], el cual consta de los siguientes motivos: 1.- Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y Error en la determinación de los hechos; 2.- Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano al momento de retener responsabilidad penal y civil en contra del imputado; 3.- Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (Art. 417.4 del Código Procesal Penal); 4.- Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP). Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, Art. 339 CPP […]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones

de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. […] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […]. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizar esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. En cuanto a los tipos penales de los arts. 265-266 Código Penal dominicano. […] Resulta al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescrita en los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros honorables jueces supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Considerando, que, en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. […] A que el tribunal de marras no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].*

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

2.1.2. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la Sentencia (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (Pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal. […] Resulta que al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros Honorables Jueces Supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de Asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la Corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].

2.1.4. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1.5. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 339 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.6. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el caso de la especie, la señora* [redacted] *fue condenada a una pena de treinta (30) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel*

Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. Resulta que el tribunal a quo al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena al imponer la pena, fue necesario acudir al análisis conjunto e individual de los elementos de pruebas, a los fines de que el razonamiento arribado a que logre estar cónsono con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, criterios que deben carácter a todo enjuiciamiento pronunciado conforme refiere los artículos 172 y 333 del CPP. Para que no haya quebrantamiento de las normas establecidas el tribunal debió analizar los artículos 59 y 60 del Código Penal. La situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho de la hoy recurrente a ser juzgada con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue vulnerada la posibilidad de que el tribunal valorará su participación en los hechos, por lo que el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado por lo que debe ser admitido por esta honorable alzada. La señora [redacted], parte imputada en el presente proceso, establece que no cometió el hecho y que la misma se iba a visitar a Italia, por una invitación hecha por el hoy occiso. El tribunal no tomó en consideración las declaraciones de la co-imputada la señora [redacted], tampoco tomó en consideración la educación y conducta de la imputada, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto a la señora [redacted] la pena de treinta (30) años, siendo esta la pena máxima, sino una pena menor, siendo esta la que se ajusta a los hechos, además de que el tribunal debió valorar los aspectos a siguientes: Las condiciones carcelarias de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *país y de manera específica el CCR, Najayo Mujeres, que es precisamente allí donde se encuentra la imputada guardando prisión preventiva resulta que cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas revueltas que se suscitan en ese medio de violencia. Además de las infecciones que están afectando a nuestro país en la actualidad dentro de las cuales las más comunes son el Covid-19 y el Cólera. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta años (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y, en consecuencia, debe acoger las conclusiones […] del presente escrito […] [sic].*

2.1.7. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la constitución de la república (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que establece los principios de reglamentación e interpretación (Art. 74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porqué entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aún condenando a la imputada como autora del hecho, siendo cómplice la misma y no autora de los hechos indilgados; admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

2.1.8. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. En cuanto a los tipos penales de 59 y 60 del CPD. Que con*

relación a este tipo penal tanto el Tribunal de juicio como el Tribunal de Alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos. Lo antes expuesto, es decir, la calidad de coautor del tipo penal de asesinato por parte del imputado [redacted] no se configura en el presente caso, no sólo porque el tribunal no lo explica, sino porque además esta acción no se desprende de los elementos de pruebas sometidos al debate, ya que ningún de testigo vio a la señora [redacted], sustraer, ni herir a la víctima, ni mucho menos que colaborara para que el co-imputado ejecutara la acción. Con relación al concierto de voluntades vista de cara a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer "crímenes", estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un crimen formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el crimen. […] Es evidente la descabellada alegación por parte de los jueces de la Corte a qua en su contestación, totalmente divorciada de la realidad, justificando, corroborando y cometiendo el mismo del tribunal sentenciador, lo que deben examinar los jueces de esta Honorable Sala, y podrán percatarse que la decisión dictada por la Corte a qua es contraria a los precedentes antes citados en perjuicio total de la ciudadana [redacted] De La

Cruz. También es preciso establecer, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato por ejemplo […] Como esta Honorable Sala podrá apreciar, la determinación de los hechos realizada por tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, al momento de justificar la configuración de la agravante de asesinato, en este caso en específico la premeditación, como hemos indicado no encuentra soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas que ofertó el ente acusador, más que en el señalamiento de un testigo referencial, sin la existencia de otro elemento que lo corroborare, como lo denunciamos en nuestro recurso de apelación, obviando la Corte a qua con su proceder que las agravantes de una infracción penal deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el presente proceso, es decir, que la Corte obvió que la premeditación a la que se refiere el artículo 297 del Código Penal debe ser probado al plenario mediante pruebas que hagan de manera inequívoca considerar que este justiciable antes de cometer el hecho lo premeditó, lo cual no ocurrió […]. A todas luces se puede apreciar, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión,

administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. Indica la Corte a qua, que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, sin detenerse a analizar las circunstancias, las pruebas de manera individual, la falta de corroboración, las incoherencias en los testimonios y procede a rechazar el

> *segundo y tercer medio planteado. En esas atenciones, la Corte yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del CPP […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> ***Que la imputada recurrente*** [redacted]***, invoca como motivos de su recurso:*** *[…] la corte verifica la decisión atacada, pudiendo constatar que el proceso en cuestión el tribunal a-quo emitió respuesta ante los alegatos planteado por la imputada, ya que al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, la misma se limitó a indicar que es inocente de los hechos que se les imputan y que ella tenía pautado ir con el occiso a una cita para ella irse para Italia; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio, indicó que luego de ponderar la veracidad del testigo a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta Corte que con respecto a las declaraciones de la encartada determinó en la página 36 de la sentencia atacada que independientemente de que la imputada Arisleyda*

[redacted], en su defensa niega la comisión de los hechos, y se declara inocente de los cargos que se les atribuyen, el tribunal a-quo entendió que es la forma de la imputada salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como lo es el asesinato, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal a-quo se refirió tanto a lo expresado por la imputada en el juicio, como por su defensa técnica. En ese sentido, esta Sala entiende, que contrapuesto lo manifestado por la imputada con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a la imputada, además, no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; […] Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción de treinta años por habérsele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable, al ser señalada dicho imputada como la persona que conjuntamente con otros, le quitaron la vida a quien en vida respondía a nombre de [redacted], toda vez, que fueron presentado en el juicio elementos de pruebas con lo cual se contacta que la misma participó en los hechos; máxime cuando esta es señalada de manera directa por los testigo como una de las persona que el día de los hechos entró al apartamento del occiso de manera sospechosa y que ella había ido en otras ocasiones, ya que la misma solía visitarlo conjuntamente con su hermano, manifestaron claramente y sin dubitación que la procesada [redacted], fue la persona

que penetró a su vivienda. En tal sentido, la Corte no haya razón en lo invocado por la recurrente a través de su defensa técnica, de que en su contra se han violado garantías constitucionales que le han imposibilitado la tutela efectiva, en razón a que, el sustento de las declaraciones que realizan estos testigo por lo cual el sostenimiento de violación a la tutela judicial efectiva que invoca la misma a través de este primer medio no encuentra ningún sustento, es el tal sentencia, que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente constatado, en consecuencia, esta corte rechaza el medio planteado por el recurrente. […] esta Corte luego de contraponer lo argüido por la recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar, que en cuanto a las pruebas testimoniales el tribunal a-quo al momento de valorarlas estableció lo siguiente: a) En cuanto al testigo [redacted] [redacted] [redacted], este tribunal puede advertir, que este testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancia en que transcurrieron los hechos. La misma señaló los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento y al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima". b) En cuanto al segundo de los testigos que ofrece la acusación se trata del señor [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indicó que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia recurrida). c) Del testimonio del testigo a cargo de la agente de la Policía Nacional [redacted], hemos podido verificar que su actuación en este caso fue registrar las mujeres que fueron arrestadas por el caso en que perdió la vida un nacional italiano en Boca Chica. Identificando las imputadas como las personas que registró y reconociendo su firma en las actas llenadas al efecto e indicando que a una de ellas le ocupó un celular y que la otra estaba embarazada, porque se podía ver su estado. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que fue el oficial investigador que hizo el levantamiento del occiso y continuo las investigaciones de lugar, indicando que esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió en fecha 13/10/2019 comprobando que el occiso Testoni, de unos 70 años, se encontraba muerto en su residencia amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama en calzoncillos. Que en dicho lugar se encontró un líquido que se presumía amoniaco, un candado roto, que rompieron una cajita fuerte que había en la habitación y las sábanas enchumbadas. La puerta estaba abierta, tanto la de metal blanco como la de hierro y no estaban violentadas. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que realizó el levantamiento de varios videos relacionados al caso del homicidio del occiso en Boca Chica, contactado por el mayor Manzanillo. Por lo que fueron a diferentes lugares y se depuraron las imágenes fílmicas que se hicieron constar en un informe pericial. Según manifiesta en el video se muestra como los imputados van a la residencia donde encontraron al occiso en octubre del 2019, en cuanto llegan al condominio se puede verificar que el imputado es la persona que maneja la motocicleta en la cual llegaron. También se puede ver cuándo se van del lugar como dos jóvenes que son las imputadas se montan en la motocicleta, una de las cuales estaba embazada. La cual luego se ve que el entra a la casa de cambio que está en Boca Chica y cuando se marca del lugar luego de haber realizado el cambio del dinero. Estos videos fueron recolectados del chico de Oro Nais Bar, la panadería Miramar, la casa de cambio Rodríguez y de la residencia del occiso. En ellos se verifica el recorrido desde que inicia hasta la hora del hecho. Si bien estos testimonios se tratan de unos testigos de tipo referencial no menos cierto es que trazan un punto de coherencia con los testigos anteriores, por ofrecer un relato fáctico similar a lo por estos narrados y tratándose además, de unos testigos que si bien no vieron directamente a los imputados accionar en contra del occiso y asfixiarle, en caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted], pudo ver a los imputados llegar al lugar y entrar a la residencia del occiso, quien estaba muerto luego de que estos se marcharan, ya que fue comprobado por la misma, el administrador del lugar Luciano y otros vecinos del lugar, asimismo [redacted], quien trabajaba en dicho lugar y aunque no se encontraba luego llegó por vivir en dicho lugar y se le confirmó que la esposa del occiso la señora [redacted], fue una de las causantes de quitarle la vida y la reconoció junto a su hermana [redacted], como personas que lo visitaban constantemente, y que aunque había visto a [redacted], este siempre se marchaba en la guagua pública donde llegaban las imputadas; que asimismo, la testigo [redacted], realizó el registro de las imputadas al momento de ser arrestadas, y en el caso del testigo [redacted], fue uno de los investigadores del caso, el cual levantó conjuntamente con el Inacif., el cadáver del occiso y comprobó que el mismo se encontraba en su residencia, amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama y en calzoncillos, y el testigo [redacted], fue el testigo que levantó las imágenes fílmicas de los videos que fueran levantados y mediante los cuales se puede observar a los imputados llegar a la residencia de la víctima e irse más tarde luego de cometer los hechos y donde se verifica además, que la señora [redacted], la cual estaba embarazada en ese momento, va a la casa de cambio y realiza cambio del dinero que le fuera robado al occiso al momento de quitarle la vida. El tribunal no ha visto de parte de los testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es la asociación del malhechos para cometer homicidio voluntario y robo agravado, por el sólo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de verlos detenidos, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste a los encausados, como garantía constitucional, pues fíjese que se han suministrado datos certeros, creíbles y coherentes, sobre las circunstancias en que transcurrieron los hechos, el cual se comprobó que fue cometido por los imputados. […] Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando a la imputada en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por la señora [redacted] *quien pudo apreciar que la imputada junto a al imputado* [redacted] *y la imputada* [redacted] *fueron las personas que entraron al apartamento del hoy occiso, y duraron aproximadamente una hora en el apartamento y que en el momento que los imputados salen del mismo, ella llamó al señor que le alquiló al occiso, y al ver la puerta abierta, entraron y dieron cuenta que el señor Prieto estaba muerto y tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Que ella había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima, siendo esto corroborado por el testigo* [redacted]*; aunado que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, pero además, presentar como pruebas a los testigos referenciales y los mismos ser valorados no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborarlo declarado por el testigo de tipo referencial, como fue el video y los demás medios de pruebas, por lo que siendo los testigos, presentados por la parte acusadora, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios […] siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos, se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda a la procesada [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por el mismo no encontrarse configurado el vicio alegado por la recurrente. […] En este tercer motivo de impugnación tendiente a hacer anular la sentencia condenatoria, la recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, esta Corte

entiende, que la recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21 de la decisión recurrida, una excelente línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, todo esto acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este tercer motivo que fundamenta la recurrente. Que, a fin de apreciar la suficiencia de la motivación en las decisiones judiciales, nuestro Tribunal Constitucional […], lo que ha ocurrido en la especie, respecto a la motivación adecuada de la sentencia. ***Recurso de la imputada*** [redacted]*. […] Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia de marra, no se verifica que la parte imputada Yoemi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] presentara algún medio de prueba para desvincularse de su responsabilidad penal, pero si contactamos la sentencia, se observa que la misma estuvo en gestación, dado que tribunal a-quo estableció lo siguiente: Hemos decidido variar la medida de coerción a solicitud del Ministerio Público, atendiendo a la gravedad de los hechos y la pena a imponer toda vez que la imputada [redacted] (a) Noemi deberá responder por los hechos cometidos, tomando en consideración que en un principio el estado de gestación y lactancia fue lo que en un momento la benefició y se le impuso una medida diferente a la prisión ante la gravedad de los hechos cometidos, pero esta, ya no está embarazada y ha pasado tiempo desde la comisión de los hechos, en esas atenciones entendemos procedente variar la medida de coerción por prisión preventiva, conforme se establecerá en el dispositivo de la presente decisión." (Ver páginas 40 numeral 31 de la sentencia recurrida). Por lo que siendo así, el tribunal a-quo tomó en cuenta que la misma estuvo en la etapa de gestación y lactancia, lo cual ameritaba ser tratada con sumo cuidado, pero que la misma a la fecha de la decisión del a-quo, ya no gozaba de dicha etapa, razón por la cual se le impuso la pena de treinta (30) años, es en tal sentido no guarda razón la recurrente, en cuanto a que el tribunal no valoró las pruebas presentada por la misma, pues, no se contacta que la misma aportara pruebas al proceso que desvirtuaran su responsabilidad penal, constituyendo su argumento, un ardid procesal no aceptado por esta alzada. […] En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos [redacted], en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada recurrente, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, las pruebas son suficientes para demostrar la responsabilidad de la imputada ya que la misma se asoció para cometer homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de [redacted], por lo que, al fallar como lo hizo, el a-quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de valoración de las pruebas no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, expuesto en el segundo medio de su recurso por improcedente e infundado. […] Que respecto a los puntos esgrimidos por la recurrente [redacted] de que tribunal a-quo no tenía las pruebas suficientes para vincular a la imputada con los hechos, esta Alzada contacta en la página 34 que el tribunal a-quo estableció lo siguiente "Hemos podido verificar que entre Arisleyda y Pietro había una relación sentimental, que la señora Yoemi también era conocida por ser la hermana de Arisleyda, que ese día se presentaron con Thonmy su cuñado en un motor que era manejado por este según se visualiza y que contrario a lo que dice Yoemi y Thonmy que no entraron, la forma en que se retiraron y los hallazgos las referencias que hay en la escena del crimen son contundentes con establecer que ese hecho no pudo haber sido cometido por una sola persona, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma como ataron a la víctima con tairra y la tela en los pies, semi desnudo, tirado en una cama, con una sustancia que probablemente era para dejarlo inconsciente en un primer intento, quien despertó y como dice la acusación se complicó todo hasta el punto de tener que quitarle la vida, romper un candado, abrir una caja, buscar y desordenar así, no es consistente con que sea una sola persona y mucho menos que una mujer sola que haga todo ese trabajo, porque la contextura física de ese señor aun siendo de 70 años da a entender de que si fuera una sola persona como pretende establecer la defensa de Thommy y Yoemi quienes establece que no entraron, no vieron la víctima, que si algo paso sabrá Arisleyda lo que ocurrió queda sin sustento, como ella sola sometió a ese hombre robusto, corpulento de esa manera, como rompió ese candado, necesariamente intervino la participación de varias personas. Arisleyda dice que no sería capaz de hacer eso, pero que otra persona en el mismo momento en que ellos entraron al apartamento pudiera haber cometido los hechos, no daba tiempo a entrar otra persona, máxime que la testigo inmediatamente estos salieron, buscó el administrador y fueron al apartamento de la víctima y lo encontraron sin vida y reconoció a los tres como las personas que ingresaron y salieron del apartamento luego de pasar un tiempo. Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso), entendiendo en ese sentido que la asfixia que presentó la víctima le fue inferida por los imputados, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que los encartados actuaron con la voluntad deliberada de dar muerte como bien lo hicieron, sino también de sustraer las pertenencias de la víctima Testoni

Pietro (occiso)." con lo cual no se advierte la falta de motivación y violación de derechos alegada por la parte recurrente, toda vez la misma según se advierte en la sentencia impugnada, establece de forma clara motivos suficientes y pertinentes, del por qué el tribunal a-quo la entendiendo responsable de los hechos declarando su culpabilidad e imponiéndole la pena que se ajustaba a la magnitud de los hechos. ***Recurso del imputado*** [redacted]*. […] Esta Corte, al analizar de manera pormenorizada la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que los testigos que depusieron en juicio fueron puntuales, claros y concretos al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos ocurrieron y en el señalamiento directo de la imputada* [redacted] *de haberlos cometidos, conjuntamente con el imputado* [redacted] *y* [redacted]*, es el caso de la testigo a cargo,* [redacted]*, la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima. (ver página 29 de la sentencia recurrida). Y el testigo a cargo [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que, aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indico que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia de marras), pero, además, se presentó pruebas audiovisuales con el cual el tribunal a-quo pudo ver el momento exacto cuando los imputados ciertamente se desmontaron de un motor y procedieron a entrar al apartamento de la víctima dejando el motor afuera y duraron dentro del apartamento más de una hora y luego se marchan. De lo que esta Corte ha podido extraer, que el tribunal a-quo ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y, es a partir de estos, donde luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemos transcrito, siendo señalado de manera directa en los hechos, por los testigos, ya que fue la imputada [redacted] quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], llegaron al apartamento del occiso y luego de aproximadamente una hora se van, dejando la puerta abierta y es cuando la señora [redacted], decide aproximarse y encuentra al occiso desnudo y muerto; refrendado esto con los certificados médicos legales aportados al proceso, así como con las demás pruebas, prueba a las que el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio, por la forma en las que fueron suministradas tales informaciones por estos testigos y que se corroboraron con las demás declaraciones. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestida la imputada [redacted] y el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte, que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una, fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente, por no encontrarse configurados en la especie. Qué asimismo, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante los jueces, fueron corroboradas entre sí y, por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho, lo cual fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado, comprobando esta alzada que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, a los procesados a bordo de un motor, lo que permitió a los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados. […] Esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo ofreció argumentos propios y suficientes

para justificar la ponderación realizada a las pruebas las cuales fueron corroboradas por las pruebas ilustrativas, audiovisuales, documentales y testimonias presenciales, los cuales señalaron al encartado como una de las persona que penetraron a la casas de la víctima y le quitaron la vida, por lo que, la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones eran referenciales e infundada, al igual que dichos elementos probatorios no arrojaron certeza sobre la acusación, pues a través de las mismas se pudo acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento. Con relación al señalamiento del recurrente de que el certificado médico valorado no es concluyente, verifica esta Corte, que la presentación de ese medio ante el tribunal de primer grado se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante la jurisdicción de juicio, pudiendo en su momento refutarla y sobre lo decidido al respecto formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de fondo, el recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una violación de índole legal que no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado. […] En este medio de impugnación, el recurrente aduce, que el tribunal incurrió en la falta de motivación ya que no explica las razones para retener el tipo penal de asesinato; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, esta Corte entiende, que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], [redacted] y el imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este motivo que fundamenta el recurrente. Que, en cuanto al punto de la pena impuesta, esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo a partir de la página 42 numeral 42, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la gravedad del daño causado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena a imponer. Por consiguiente, estima esta Corte, que la pena impuesta en contra del recurrente se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamento. […] En ese sentido, observa esta Alzada entiende que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos

> *planteados por los imputados analizados precedentemente […] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. […] Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente hace alusión a varios aspectos. Inicia sus críticas estableciendo que en su recurso de apelación denunció diversos vicios en contra de la sentencia condenatoria, entre ellos error en la valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos, desnaturalización de los mismos, falta de motivación, inobservancia de normas constitucionales y procesales, así como una incorrecta aplicación de las disposiciones relativas a la determinación de la pena y al delito de asociación de malhechores; sobre lo planteado, sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas y en una errónea interpretación de los hechos, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y valoración racional de la prueba. Asimismo, alega que la corte confirmó la decisión recurrida sin examinar adecuadamente los argumentos planteados por la defensa ni corregir las deficiencias de motivación contenidas en la sentencia condenatoria.

4.2. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los reclamos planteados en apelación fueron debidamente respondidos por la Corte *a qua* conforme a los fundamentos contenidos en dicha decisión. En cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, incorrecta determinación de los hechos y desnaturalización de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos probatorios, la alzada estableció que el tribunal de juicio valoró correctamente el conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, precisando que los hechos quedaron acreditados durante el juicio en los términos siguientes: "la testigo a cargo, [redacted], la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiró otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima"[1].

4.3. La Corte *a qua* destacó que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales incorporadas al proceso resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted]. Asimismo, precisó que tanto las imágenes fílmicas como las declaraciones testimoniales permitieron ubicar a los imputados en el lugar de los hechos y reconstruir su participación en el homicidio y el robo agravado que les fueron atribuidos. En ese sentido, concluyó que la valoración realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas de la sana crítica, descartando la existencia de una interpretación arbitraria, irracional o desnaturalizada de la prueba, como alegó el recurrente en su impugnación.

4.4. Respecto a la falta de motivación, los jueces de la corte de apelación establecieron que la sentencia contenía una motivación suficiente y adecuada, ya que en la misma quedaron correctamente establecidos los hechos, las pruebas que sustentaban la condena y las razones jurídicas que justificaban la declaratoria de culpabilidad. Indicó que el tribunal de primer grado desarrolló de manera clara las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo y concluyó que

[1] Véase numeral 25 de la sentencia impugnada.

el recurrente [redacted] participó en los hechos imputados, por lo que no existía vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva[2]; de manera ante la comprobación de que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En otro de los reclamos formulados por el recurrente en su único medio de casación refiere que la imposición de una pena de treinta (30) años de prisión, fue el resultado de la corte no observar correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Según el impugnante, únicamente fueron valorados aspectos desfavorables, sin tomar en consideración circunstancias relevantes como su condición de infractor primario, la ausencia de antecedentes penales, las precarias condiciones del sistema penitenciario dominicano, especialmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y la función resocializadora que debe perseguir toda sanción penal. En ese sentido, sostuvo que la sentencia carece de una motivación suficiente que justifique la imposición de una pena tan severa y que tampoco explica las razones por las cuales fueron descartados los criterios favorables contemplados en varios numerales del referido artículo 339. Además, el recurrente

[2] Véase numeral 29 de la sentencia impugnada.

alegó que reunía las condiciones necesarias para la aplicación de figuras más favorables, como la suspensión condicional de la pena, debido a que nunca había sido condenado ni sometido previamente a la justicia, aspecto que, según afirma, no fue debidamente ponderado por los jueces.

4.6. Sobre este particular los jueces de la Corte *a qua* precisaron haber constatado que los jueces de inmediación, al momento de fijar la pena, tomaron en consideración los parámetros previstos en el artículo 339 anterior del Código Procesal Penal, valorando de manera principal la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo que la sanción impuesta resultaba ser concomitante con el hecho juzgado y comprobado. Del mismo modo, valoró la necesidad de que la respuesta penal guardara correspondencia con la magnitud de los hechos demostrados durante el juicio, concluyendo que la pena impuesta resultaba adecuada y proporcional frente a la gravedad de las infracciones retenidas. En ese contexto, la corte observó que el tribunal expuso de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentaban la sanción aplicada, ofreciendo una motivación suficiente que permitía comprender por qué se estimó procedente imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, lo que evidencia que la decisión fue

adoptada dentro de los parámetros legales establecidos y en estricto apego a los criterios de individualización de la pena contemplados por el legislador[3].

4.7. Debemos precisar que, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.8. Asimismo, la corte respondió al alegato de que no fueron ponderados determinados aspectos favorables al imputado, señalando que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), no tienen carácter limitativo y el

[3] Véase numeral 34 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador no está obligado a explicar detalladamente por qué no impone la pena mínima ni por qué descarta otras alternativas sancionadoras[4]. De igual forma, recordó que constituye una facultad soberana de los jueces imponer, dentro de los límites establecidos por la ley, la sanción que estimen proporcional al hecho delictivo debidamente comprobado. Por consiguiente, la Corte *a qua* concluyó que no existía una errónea aplicación del artículo 339 del referido código, ni una insuficiente motivación de la pena, ya que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios legalmente previstos para la individualización de la sanción y justificó adecuadamente la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en atención a la gravedad de los hechos, la participación del imputado y la proporcionalidad de la respuesta penal. En consecuencia, los argumentos del recurrente [redacted], relativos a su condición de infractor primario, la alegada posibilidad de suspensión condicional de la pena, las condiciones penitenciarias y la función resocializadora de la sanción fueron descartados por la corte al entender que la pena impuesta se encontraba dentro de los límites legales y debidamente sustentada en los criterios de determinación de la pena aplicables al caso.

4.9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

[4] SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, 22 de junio de 2015.

establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En tal virtud, no era imperativo para los jueces de primer grado tomar en cuenta a favor del imputado que sea un infractor primario a los fines de acoger la petición de su defensa de que le sea impuesta la pena mínima establecida para los tipos penales retenidos; motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.11. Por otro lado, el imputado [redacted] impugnó la condena impuesta por el delito de asociación de malhechores, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Argumentó que dicho tipo penal requiere la existencia de una asociación o agrupación destinada a la comisión de varios crímenes y que, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, no se demostró la existencia de una organización criminal ni la concertación de voluntades para cometer una pluralidad de hechos delictivos. Señaló que únicamente se le atribuyó la participación en un hecho específico, por lo que no se configuraban los elementos constitutivos exigidos por la ley para retener el referido crimen. En ese orden, el recurrente sostiene que la corte de apelación no respondió adecuadamente a los argumentos planteados por la defensa respecto a la improcedencia de la asociación de malhechores, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin examinar si realmente concurrían los elementos legales y jurisprudenciales necesarios para sustentar dicha condena.

4.12. Sobre este particular, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso y estableció la existencia de una actuación conjunta y coordinada entre los imputados para la ejecución de los hechos ilícitos atribuidos. En efecto, la corte de apelación consideró que los hechos fijados por el tribunal de fondo revelaban la participación concertada de varias personas en la planificación y ejecución del homicidio voluntario y el robo agravado cometidos en perjuicio de la víctima, circunstancias que permitían retener válidamente la calificación jurídica de asociación de malhechores.

4.13. En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la asociación de malhechores se configura cuando las pruebas permiten comprobar que varias personas actuaron de manera coordinada para la ejecución de conductas criminales, siendo suficiente que exista una convergencia de acciones y propósitos orientados a la realización del hecho punible. Asimismo, ha precisado que la existencia de esta infracción puede inferirse válidamente de las circunstancias objetivas acreditadas en el proceso, tales como la distribución de roles, la actuación simultánea de los participantes y la unidad de propósito evidenciada durante la comisión de los hechos.

4.14. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la configuración del crimen de asociación de malhechores deben concurrir esencialmente tres elementos: a) la pluralidad de agentes; b) la concertación o acuerdo de voluntades entre ellos; y c) la finalidad común de cometer crímenes o delitos. Asimismo, ha precisado que no resulta indispensable la existencia de una estructura criminal permanente ni de una organización compleja, bastando que las pruebas permitan comprobar la existencia de una unión de voluntades dirigida a la realización de actividades delictivas.

4.15. Partiendo de dichos criterios, se advierte que en el presente caso la Corte *a qua* identificó claramente la presencia de tales elementos. En primer lugar, quedó acreditada la pluralidad de agentes, al establecerse la participación conjunta de [redacted] y de las demás coimputadas en los hechos objeto del proceso. En segundo lugar, se verificó la existencia de una concertación de voluntades, evidenciada por la actuación coordinada y complementaria desplegada por los encartados durante la ejecución de los hechos, conforme a la valoración realizada por el tribunal de juicio y validada por la corte. Finalmente, se comprobó la existencia de un propósito criminal común, consistente en la realización del homicidio y del robo agravado en perjuicio de la víctima, lo que permitió descartar que se tratara de actuaciones aisladas o independientes[5]. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado se encontraba debidamente sustentada en los hechos acreditados y en las pruebas incorporadas al proceso, por lo que rechazó el alegato de errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. De este modo, entendió que la condena por asociación de malhechores no obedeció a una presunción o inferencia arbitraria, sino

[5] Numeral 33 de la sentencia impugnada.

a la comprobación de los elementos constitutivos exigidos por la norma penal para la configuración de dicha infracción.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus reclamos, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar en toda su extensión todo lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, de acuerdo con los reclamos planteados en apelación. Por demás, su fundamentación es detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una decisión apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio de casación invocado.

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.17. La recurrente sostiene en su primer medio que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación aplicaron incorrectamente el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, al imponer una pena de treinta (30) años de prisión sin valorar de manera integral los criterios

legales para su determinación. Alegó que solo se consideraron aspectos desfavorables, ignorándose circunstancias favorables como su condición de infractor primario, sus características personales y familiares, sus posibilidades de reinserción social y las condiciones de hacinamiento existentes en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Asimismo, afirmó que la sentencia carece de una motivación suficiente respecto de la sanción impuesta, pues no explica por qué fueron descartados varios de los criterios favorables previstos en la ley, vulnerando los principios de proporcionalidad y resocialización de la pena. Por otra parte, cuestionó la condena por asociación de malhechores, alegando que la corte no respondió adecuadamente los argumentos de la defensa ni verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Alega que no se demostró la existencia de una asociación criminal ni una finalidad común de cometer delitos, ya que únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. Finalmente, arguye que la sentencia no justificó de manera suficiente la imposición de una pena tan severa como la de treinta (30) años de prisión, por lo que consideró que existía falta de motivación y errónea aplicación de la ley, razones por las cuales solicita la revocación de la decisión impugnada.

4.18. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación se verifica como la recurrente [redacted] no realizó cuestionamiento en cuanto a la pena, la motivación de los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal y la calificación jurídica impuesta (arts. 265 y 266 del Código Penal). Así las cosas, los argumentos plasmados en el primer medio de casación resultan ser nuevos, toda vez que no le fue formulados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por la recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.19. En el segundo medio de casación, la recurrente [redacted] alega que *el tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos*

previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. De lo transcrito en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la recurrente no estableció vicio alguno que, a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*. En esas atenciones, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución

que pretende; con lo cual no ha cumplido la recurrente en el segundo medio planteado, por lo que no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Respecto al recurso incoado por [redacted]

4.22. La recurrente [redacted], en su memorial de agravios, invoca tres medios de casación, de los cuales el primero y el segundo serán examinados de manera conjunta por esta Sala, por cuanto guardan una estrecha relación entre sí, además de haber advertido que las quejas expuestas en ambos medios no están dirigidas contra los fundamentos de la sentencia impugnada, sino, en gran medida, contra aspectos relativos a la decisión de primer grado.

4.23. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida examinar conjuntamente argumentos coincidentes contenidos en medios distintos. Por el contrario, dicha actuación responde al propósito de ofrecer un desarrollo argumentativo más

preciso y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, especialmente cuando los planteamientos formulados guardan una estrecha vinculación entre sí[6].

4.24. La recurrente [redacted], en los medios reunidos para su examen alega que la condena de treinta (30) años de prisión fue impuesta sin que el tribunal de fondo valorara de manera adecuada todos los elementos que la ley exige para determinar una pena justa y proporcional. A su entender, los jueces se concentraron únicamente en los aspectos desfavorables del caso y dejaron de considerar circunstancias importantes, como sus condiciones personales, su conducta, sus posibilidades de reinserción social y las difíciles condiciones existentes en los centros penitenciarios del país, caracterizados por el hacinamiento, la inseguridad y las deficiencias en materia de salud e higiene. Asimismo, alega que el tribunal no realizó una valoración integral y razonada de las pruebas, ni examinó correctamente su grado de participación en los hechos. Señala que siempre sostuvo su inocencia y explicó que su relación con la víctima se originó por una invitación para viajar a Italia, versión que, según afirma, no fue debidamente ponderada por los jueces. También indica que fueron ignoradas las declaraciones de la coimputada Arisleyda

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] y otros elementos favorables a su defensa. Y que la sentencia carece de una motivación suficiente, ya que no explica con claridad las razones por las cuales se le atribuyó el tipo penal retenido ni por qué se le impuso la pena máxima de treinta (30) años. Entiende que esta falta de fundamentación vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los precedentes constitucionales que exigen que toda decisión judicial esté debidamente motivada. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida en su contra, sosteniendo que fue condenada como autora de los hechos cuando, a su juicio, su participación, de existir, correspondía a la de una simple cómplice. También afirma que la condena se basó en una valoración errónea de las pruebas y que no se tomaron en cuenta circunstancias relevantes relacionadas con su comportamiento antes y después de los hechos. En definitiva, la recurrente considera que la sentencia no ofrece razones suficientes para justificar ni la declaratoria de culpabilidad ni la severidad de la pena impuesta, por lo que solicita la revocación o modificación de la decisión por entender que vulnera garantías constitucionales y procesales fundamentales.

4.25. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en los referidos motivos la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua* y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica.

4.26. Asimismo, aunque invoca la vulneración de principios constitucionales, normas procesales y criterios jurisprudenciales, no explica de manera específica en qué consistió la alegada infracción ni señala cuáles razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resultan contrarios a derecho. De igual modo, varios de los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, la individualización de la pena y la participación atribuida a la imputada constituyen aspectos que fueron decididos por el tribunal de juicio y posteriormente examinados por la corte de apelación, sin que la recurrente exponga de qué manera la alzada incurrió en una violación susceptible de ser corregida en casación.

4.27. En tal virtud, resulta evidente que la recurrente no desarrolló de manera suficiente los fundamentos de su impugnación, limitándose

a formular afirmaciones generales sin aportar argumentos capaces de demostrar los vicios atribuidos a la decisión recurrida. En consecuencia, los planteamientos examinados carecen de sustento necesario para justificar la censura de la sentencia impugnada; por lo que no procede su examen, en consecuencia, se desestiman los medios invocados.

4.28. En el tercer medio de casación la recurrente [redacted] arguye que la condena impuesta en su contra por los delitos de asociación de malhechores, asesinato y otros ilícitos relacionados, fue el resultado de que el tribunal de juicio como la corte de apelación realizaron una incorrecta interpretación y aplicación de la ley penal. Sostiene que el delito de asociación de malhechores fue erróneamente retenido, ya que este tipo penal exige la existencia de una asociación destinada a la comisión de varios crímenes, mientras que en su caso únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. A su juicio, durante todo el proceso no se demostró la existencia de una estructura criminal, un concierto de voluntades orientado a cometer múltiples infracciones ni una organización dedicada a atentar contra la paz pública, por lo que no se configuraban los elementos exigidos por los artículos 265 y 266 del Código Penal. Asimismo, alega que, de acuerdo con las pruebas debatidas en el juicio, la calificación jurídica que eventualmente podría atribuírsele sería la de cómplice y no la de autora

o coautora de los hechos. Argumenta que los elementos probatorios únicamente demostraban que algunos objetos presuntamente sustraídos fueron encontrados en un vehículo de su propiedad, sin que existiera prueba directa que la ubicara participando en la agresión a la víctima, en la sustracción de bienes o en actos de colaboración material para la ejecución del crimen. Por ello, sostiene que los tribunales inobservaron las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativas a la complicidad. Por todo lo cual la actuación de la corte de apelación, se limitó a confirmar los razonamientos del tribunal de juicio sin realizar un examen propio e independiente de las pruebas y de los agravios planteados en el recurso de apelación. Y que la corte respondió de manera genérica a sus cuestionamientos, sin analizar individualmente las pruebas, las alegadas contradicciones de los testimonios, la falta de corroboración de determinados elementos probatorios ni los errores denunciados en la valoración de la prueba. Finalmente, alega que la sentencia de la corte de apelación resulta manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, pues no ofreció una respuesta concreta a los argumentos desarrollados por la defensa ni explicó adecuadamente las razones por las cuales confirmó la condena y la calificación jurídica retenida, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, relativos a la valoración

racional de la prueba y al deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que solicitó la revocación de la sentencia impugnada.

4.29. En cuanto a los agravios planteados, esta alta corte verifica, del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo sostenido por la recurrente, ante el tribunal de juicio se produjo actividad probatoria suficiente para acreditar su participación en los hechos y desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía. Si bien la impugnante alegó en su recurso de apelación que no existían pruebas directas que la vincularan con la conducta atribuida, por cuanto ningún testigo la observó ejecutando materialmente el hecho, y que además no fue debidamente ponderada su condición de embarazo de aproximadamente siete (7) meses al momento de ocurrir los acontecimientos, circunstancia que, a juicio de la defensa, hacía improbable su intervención en un hecho de tal naturaleza, la corte de apelación concluyó que el tribunal de primer grado contó con elementos probatorios suficientes, legales y concordantes para comprometer su responsabilidad penal. En efecto, la alzada destacó que la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales permitió establecer que [redacted] se presentó en el lugar de los hechos junto a los demás coimputados y que los hallazgos obtenidos durante la investigación evidenciaban una actuación coordinada de varias personas, descartando

así la tesis defensiva de una actuación individual. Asimismo, resaltó que las imágenes de video incorporadas al proceso mostraban a la imputada participando en actuaciones posteriores al hecho, incluyendo diligencias relacionadas con el manejo del dinero sustraído a la víctima, circunstancias que fueron consideradas como elementos corroboradores de su vinculación con los hechos juzgados.

4.30. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al verificar que la condena no descansó en meras conjeturas, sino en un conjunto de pruebas legales, suficientes y concordantes que permitieron establecer la participación de la recurrente en los hechos imputados, ofreciendo además una respuesta razonada a los planteamientos de la defensa y justificando adecuadamente las razones por las cuales confirmó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio. En consecuencia, al no advertirse los vicios denunciados ni una vulneración a las garantías invocadas, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.31. Ahora bien, respecto de los argumentos específicos que actualmente desarrolla sobre la asociación de malhechores, la alegada improcedencia de considerarla autora y no cómplice, la inexistencia de un concierto de voluntades y la falta de prueba de la premeditación, debe señalarse que esos cuestionamientos no fueron formulados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de apelación. Los motivos presentados a la Corte *a qua* para ser examinados se subsumen en la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria, las circunstancias personales de la imputada y la alegada falta de motivación. Por tanto, esta alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el expediente, que tales cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre el mismo. En consecuencia, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado; en tal sentido, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0787

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle [redacted], núm. 22, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres; contra la sentencia núm. 502-2026-SSEN-0007, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica Licda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00188, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00188, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 24 de julio de 2025, la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00188, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de prisión, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00820, de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, la parte recurrida, los representantes de las partes recurrente y recurrida, además de sus representantes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, que procedan a dictar sentencia propia del caso, revocando la decisión impugnada de marras, ordenando sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, ya que entendemos que tanto el tribunal de juicio, como el tribunal de corte hicieron una incorrecta valoración de lo que son los elementos de pruebas. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, de no acoger nuestras conclusiones principales, casar con envió a la corte de apelación, con una composición distinta, cuando los vicios esta honorable Suprema Corte de Justicia lo puedan identificar y que no puedan ser subsanados en casación*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez, de que no se encuentra presente en la misma ninguno de los vicios presentados por la defensa*.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2026, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que, por la gravedad de los hechos cometidos por el recurrente existen motivos más que suficientes para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.4. La parte recurrida, [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, ya lo que tenía que decir lo dije*.

1.4.5. La parte recurrente, [redacted], responder lo siguiente: *Muy buenos días para todos, yo le pido perdón a todos por este proceso que estamos pasando y que sean ustedes que pongan cada cosa en su lugar, ya que este proceso ha permitido que uno haga las cosas mejor y que no vuelvan a suceder cosas así, y nada apoyemos todas las cosas buenas del mundo.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada, Por errónea valoración de los medios de pruebas y Determinación de los hechos, (Artículos 172, 333 y 417.2 y 5 del C.P.P.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> … *Es* […] *una sentencia manifiestamente infundada* […], *la Corte* […] *incurre en* […] *varios errores* […] *en el párrafo 4, pág. 8* […] *dice que fundamentamos en nuestro primer medio* […] *no había un diagnóstico determinado que la víctima presenta un himen complaciente, cuya condición impide determinar si la actividad fue consentida. Situación está que no argumentamos* […]. *También en el párrafo 6, pág. 8, hace referencia a una calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 de la Norma Penal. Cuando* […] *es 331* […] *divorciado de la realidad* […]. *Estableciendo* […] *en el párrafo 7* […] *los* […] *medios* […] *no se desarrollan* […] *para rechazar nuestro recurso* […], *si bien* […] *nos apropiamos* […] *del voto disidente* […] *los dos medios fueron desarrollados* […]. *Establece* […] *en el párrafo 9, pág. 9* […] *el recurrente* […] *no establece* […] *que parte del testimonio resultó afectado por la imparcialidad (cuestión está plasmada* […] *en la pág. 29*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *del* […] *recurso de apelación* […], *establece en el párrafo 10* […] *la sentencia* […] *se encuentra debidamente motivada* […], *sin embargo, los jueces a quo, se limitan a establecer* […] *se encuentra debidamente motivada* […]. *Con relación al segundo medio* […] *motivaciones estas carentes de fundamentos y limitativas* […] *no dando razones suficiente* […] *del porque rechazan el* […] *recurso* […] *se le dio credibilidad a una víctima, a quien se advierte, dudas sustanciales que afectaron la credibilidad* […] *se contradice con el certificado médico* […] *las reglas de la sana critica* […] *la corte a qua ha violado* […] *el artículo 172 del Código Procesal Penal* […] *nadie presencio este hecho* […] *la declaración de la víctima se enmarca de un cuadro o relato impropio e infundado* […] *violentando* […] *el artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del C.P.P.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> … *El imputado* […] *plantea* […] *su primer medio, que* […] *certificado médico legal, solo arroja* […] *Arache, tuvo actividad sexual "reciente",* […] *no* […] *que dicha actividad haya sido bajo coacción o violencia, ni* […] *un diagnóstico determinando que la víctima presenta un "himen complaciente", condición que impide determinar sí*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

la actividad fue consentida o no […] *el imputado* […] *al fundamentar su segundo medio* […] *el tribunal a quo no explica* […] *en qué consistió la valoración individual y armónica de los elementos probatorios* […] *ofrecen una explicación insuficiente en relación a la configuración del tipo penal de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal* […] *esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación* […] *no llevar razón el recurrente en sus* […] *no desarrollados medios de impugnación* […] *aunque* […] *invoca los referidos medios de impugnación no desarrollan ninguno* […] *se limita a transcribir inextensa la sentencia recurrida, sin embargo está alzada estima necesario como una forma de tutelar su constitucional y supranacional derecho a recurrir* […] *examinar la sentencia apelada y su recurso* […] *comenta el recurrente, que el tribunal a quo no observó ciertos aspectos de credibilidad en el testimonio de la víctima* […] *pero no establece de manera específica qué parte del testimonio resultó afectado por la imparcialidad* […] *aduce el recurrente que la sentencia carece de ponderación sustancial de la actividad probatoria, sin embargo* […] *la misma se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho* […] *en relación al segundo medio* […] *el tribunal a quo estableció como hechos probados los elementos fácticos de la acusación* […] *resultado de la valoración integral de todos los elementos de prueba* […] *y de manera especial de una víctima directa del hecho criminal* […] *que casi siempre se comete en ausencia de terceros…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted] inició una relación de amistad con la víctima [redacted] a través de las redes sociales, luego de haberse conocido en una farmacia del sector de Gazcue. En ese contexto, en fecha 9 de junio de 2024, aproximadamente a las 10:00 p. m., el acusado citó a la víctima para conocerse mejor, a lo que esta aceptó, debido a lo cual el acusado la recogió en su residencia, desde donde se dirigieron hacia la Ciudad Colonial, además del parque Eugenio María de Hostos. Luego de un rato, la víctima se percató de la hora y le manifestó al acusado que la regresara a su casa, pero este le respondió que antes debían dirigirse a su negocio, ubicado en el sector [redacted] del Distrito Nacional.

b. Una vez llegaron al lugar, aproximadamente a la 1:00 a. m. del día siguiente, es decir, en fecha 10 de junio de 2024, el acusado [redacted] le dijo a la víctima [redacted] que subiera con él para que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se quedara sola en el vehículo, a lo que esta accedió, motivo por el que la víctima se sentó en una silla en la azotea, mientras el imputado se retiró por unos minutos.

c. Cuando el acusado regresó al lugar donde se encontraba la víctima se sentó en sus piernas y le pidió un beso, pero esta se negó diciéndole que se estaban conociendo, además de que era muy rápido, lo que provocó que el acusado cambiara radicalmente su actitud y amenazara a la víctima diciéndole que "las mujeres no son inteligentes, por eso es que las matan", para luego agarrarla por la cara y obligarla a besarlo. Ante esto, la víctima le dijo que no lo hiciera, pero el acusado la agredió propinándole una bofetada en el rostro y diciéndole que "a ella no se le iba a caer la cara porque lo besara".

d. Inmediatamente después, el acusado [redacted] empujó a la víctima [redacted] hacia unas hojas de zinc que se encontraban en el lugar y comenzó a besarla y desnudarla, para luego sentarla nuevamente en la silla. En ese momento, la víctima comenzó a llorar y temblar descontroladamente, pero el acusado la amenazó nuevamente diciéndole, entre otras cosas, que la asfixiaría si continuaba llorando, pues esta debía colaborar, además de que es un "tíguere" y que veía que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima no salía con hombres pobres y debía aprovechar el momento, procediendo a penetrarla vaginalmente.

e. Luego de consumar la violación sexual, el acusado se durmió al lado de la víctima, lo que esta intentó aprovechar para escapar, pero el acusado se despertó y la amenazó, diciéndole que cuidado si se movía que él lo que podía hacer era matarla, picarla y meterla en un saco, como les han hecho a muchas mujeres y que ella iba amanecer con él porque ya ella era su mujer.

f. La víctima [redacted] suplicó al acusado [redacted] que la llevara a su casa, quien en principio se negó, pero ante su insistencia la llevó a su residencia, no sin antes amenazarla, diciéndole que lo que había pasado era un secreto, además de que si lo decía la iba a matar. Sin embargo, al llegar a la residencia, la víctima se comunicó con su madre y le contó lo sucedido. Ese mismo día, siendo aproximadamente las 12:00 p. m., el acusado [redacted] le escribió vía WhatsApp a la víctima [redacted], contexto en el que reconoció haberla violado sexualmente, pidiéndole que lo perdone.

g. Como consecuencia de los hechos cometidos por el acusado [redacted] en perjuicio de la víctima [redacted], la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó, entre otras cosas, sintomatologías altas vinculadas con ansiedad, así como sintomatologías moderadas asociada con la depresión y trastorno de estrés postraumático.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte conozca el fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente propone un (1) medio de casación, en los que denuncia, básicamente, que la corte de apelación cometió varios errores al motivar su decisión, sobre todo al asegurar en el párrafo 4 que este estableció que no había un diagnóstico de que la víctima presenta un himen complaciente, condición que impide determinar si la actividad sexual fue consentida, hacer referencia a una calificación jurídica divorciada en el párrafo 6, establecer en el párrafo 7 que los medios no fueron desarrollados, así como que no estableció en el recurso de apelación en que parte resultó afectado por la imparcialidad el testimonio de la víctima, como se visualiza en el párrafo 9, además de que se limita a establecer que la sentencia condenatoria está debidamente motivada en el párrafo 10, ante todo lo cual entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, en tanto que no contiene razones suficientes del rechazo de los medios de apelación. Asimismo, cuestiona el valor otorgado a los medios de prueba, sobre todo el testimonio de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, arguyendo que está afectada de incredulidad, que no cumple con los criterios doctrinales para su valoración, además de que se contradice con el certificado médico legal, de modo que la corte de apelación transgredió el artículo 172 del Código Procesal Penal vigente en ese momento al otorgarle valor, por lo que, también violó los artículos 14 y 338 de la misma norma al condenarlo.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* respondió adecuadamente los argumentos planteados en el recurso de apelación, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Siendo así, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de apelación afirmó erróneamente que el imputado fundamentó su segundo medio señalando que el tribunal de juicio no explicó porque se configuró el tipo penal establecido en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Esto se debe a que el segundo medio del recurso de apelación ciertamente no contiene esa aseveración. De hecho,

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este proceso penal no es seguido contra el acusado [redacted] por tentativa de homicidio, sino por supuestamente haber infringido las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual contiene el tipo penal de violación sexual.

4.5. Asimismo, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de apelación también consideró que … *aunque el recurrente invoca los referidos medios de impugnación no desarrolla ninguno, ya que se limita a transcribir inextensa la sentencia recurrida*…, pero más adelante reconoce que … *comenta el recurrente, que el tribunal a quo no observó ciertos aspectos de credibilidad en el testimonio de la víctima*… además de que … *aduce el recurrente que la sentencia carece de ponderación sustancial de la actividad probatoria*…, lo que representa una evidente contradicción de motivos. Y es que, la corte de apelación aseguró de un lado que el recurso de apelación es una transcripción de la sentencia condenatoria, pero al mismo tiempo reconoce que contiene argumentos propios, los cuales debieron ser contestados.

4.6. Lo cierto es que el recurso de apelación dista bastante de ser un modelo en términos de redacción o fundamentación. Por poner como ejemplo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el voto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular de un juzgador no tiene fuerza decisoria, debido a lo cual la denominada "apropiación" del voto del magistrado Elías Santini Perera en el segundo medio del recurso de apelación es inadmisible, pues este no debilita la corrección de la decisión de la mayoría.[2] Es responsabilidad del recurrente concretar sus motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.7. Ahora bien, para esta Segunda Sala el primer motivo del recurso de apelación contiene algunos argumentos que debían ser contestados, independientemente de que estaban inspirados o coincidían esencialmente con la opinión del magistrado que disintió. Sin embargo, la corte de apelación estableció de forma genérica que la sentencia está debidamente motivada en hecho y derecho, además de que el recurrente no establece en que parte el testimonio de la víctima está afectado de parcialidad, lo que es insuficiente para cumplir con la obligación de motivar.

4.8. Más claramente, en el primer medio del recurso de apelación el imputado estableció —a partir del subtitulo "motivaciones de la defensa técnica"—, entre otras cosas, que el testimonio de … *la recurrida*

[2] Sentencia SCJ-PL-25-00002, de fecha 30 de junio de 2025, Pleno, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no obedece a la verdad […], *por lo que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa mediante una ponderación errónea realizada por el* [tribunal de juicio]…, el cual supuestamente no observó la … *naturaleza improbable o increíble del testimonio, la capacidad del deponente al momento de percibir los hechos* […], *la existencia de un prejuicio, INTERÉS o cualquier otra razón que afecte la imparcialidad del testigo*…,[3] lo cual debía ser contestado de forma concreta, a pesar de que coincide con el magistrado que disintió, quien resaltó que el testimonio de la víctima se contradice con los demás medios de prueba, especialmente con el certificado médico legal, el cual no refleja golpes o heridas.

4.9. Y esto es importante en la especie en tanto que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos mínimos, como son, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica.[4]

4.10. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación,

[3] Véase pág. 29 del recurso de apelación.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

pues ese órgano jurisdiccional no respondió adecuadamente los argumentos planteados en el recurso de apelación, como era su obligación, por lo que, violó derechos constitucionales y convencionales del recurrente [redacted].

4.11. El Tribunal Constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[5] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[6]

4.12. Claro está, se debe indicar que los vicios identificados no pueden ser subsanados por esta Suprema Corte de Justicia, en la medida en que el déficit de motivación se produjo respecto de aspectos de puro hecho, como es la ponderación del testimonio de la víctima directa para determinar si es creíble o no, lo cual escapa a nuestra competencia. Y es que, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia

[5] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[6] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación o valoración de los medios de prueba testimoniales.

4.13. En consecuencia, luego de identificar los vicios de motivación argumentados, procede casar con envío la sentencia recurrida, al amparo de lo establecido en el literal b) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano, con el objetivo de que una sala diferente de la misma corte de apelación conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[7] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Así mismo, cuando una decisión es

[7] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 502-2026-SSEN-0007, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02861
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0862

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública, en contra de la Sentencia No. 371-06-2023-SSEN00020, de fecha 13 del mes de febrero del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del* [redacted] *de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO****: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00020, de fecha 13 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia, condenó al imputado a una pena de veinte (20) años de prisión y, en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados. En la misma decisión se dictó sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted].

1.3 En fecha 19 de mayo de 2025, la parte querellante [redacted], a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto del recurso de casación antes descrito.

1.4 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00388, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el jueves 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted] y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 972-2025-SSEN-00005. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haber sido verificado el vicio denunciado, que esta honorable Suprema Corte de Justicia efectúe su propia sentencia anulando la sentencia precedente y dictando sentencia absolutoria. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a los vicios precedentemente denunciados, se anule la sentencia y se envíe el proceso al conocimiento de un nuevo juicio acorde en lo especificado en la normativa procesal penal.*

1.5.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, por carecer de méritos jurídicos que justifiquen la anulación de la sentencia impugnada, y en consecuencia, confirme en todas sus partes la decisión recurrida, por haber sido dada conforme a derecho y en correcta aplicación de los hechos y adecuada valoración de las pruebas y sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, y consecuente error en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso y (art. 83.3, 85 y 119.4 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación incurren en una falta respeto de la valoración de las pruebas, tanto de forma individual como en su conjunto, y que además no motivó con razón suficiente la Corte a qua, nuestro reclamo, en el sentido de que fueron detallados cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio de los cuales, no se puede establecer ni siquiera uno como prueba directa o suficiente para dictar sentencia condenatoria y mucho menos imponer una pena de veinte (20) años como paso en el caso de la especie. El primer ataque sobre los elementos de pruebas presentados consistió*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en una certificación de entrega voluntaria de fecha […]este elemento de prueba no se pudo enlazar con los hechos juzgados en la audiencia de juicio, […] El reconocimiento médico de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), levantado por el médico legista del Inacif […] tratándose en consecuencia de una prueba certificante, pero que no vincula al imputado con los hechos. Bitácora fotográfica […] dicho elemento de prueba no resulta ser vinculante al imputado respecto del hecho. Un teléfono celular marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, […]que llega al proceso a través del acta de entrega voluntaria, la cual como establecimos en principio no tiene nada que ver con este hecho, […] la persona que supuestamente entrega el celular no se presentó al juicio a dar testimonio, […] la víctima del proceso no demostró ser el propietario de ese teléfono […]. Una de las pruebas principales del órgano acusador consistió en el testimonio de la víctima [redacted], […] no pudo ver a las personas que lo despojaron de su celular y lo hirieron con un arma de fuego, […] Nada de esto fue respondido adecuadamente por los jueces de la Corte a qua, y solo se limitan a establecer que no tenían nada que reprochar a los jueces de juicio, ante un proceso como este, donde es evidente que la decisión tomado se basó únicamente en la íntima convicción de los juzgadores, y que en derecho no se pudo fundamentar la decisión de imponer una pena tan drástica como esta, sin ninguna prueba que vinculara al imputado de forma directa con el hecho, más que una víctima con un testimonio fantasioso y cuestionable.*

2.3. En la fundamentación de su segundo medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica […] en su segundo medio del recurso de apelación, invoca ante la Corte a qua una a ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el entendido de que en el conocimiento del juicio los jueces se contradicen en sus actuaciones, ya que valoraron una prueba levantada con anterioridad al hecho, y lo hacen para justificar la condena impuesta al hoy recurrente. […] A este pedimento responde el tribunal de la forma siguiente: […] de dicha motivación se desprende una falta de logicidad por partes de los jueces del tribunal de juicio, queja esta llevamos ante la Corte a quo estableciendo en su motivación únicamente que no es cierto que entraron en contradicción, sin darnos una respuesta de bajo qué condiciones se podía valorar esa prueba que no fuera únicamente bajo la arbitrariedad y la inclinación de buscar un elemento que pudiese darle sentido a la acusación. […] que los jueces de la Corte a quo de entender que no era reprochable el accionar de los jueces de juicio, debieron entonces justificarnos razonadamente como se puede valorar una prueba que no cumple ni en cuento a la forma ni al fondo para ser incorporada y valoradora para condenar una persona, máxime cuando hemos repetido que en ese elemento no puede ni siquiera autenticar que se refiera a estos hechos, pues no hace mención de los imputados ni de la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo que indica que, el tribunal a quo se convenció de que mientras la víctima caminaba por la [redacted], fue interceptado por el imputado [redacted], quien en compañía de una persona desconocida se transportaba en un vehículo de motor, tipo motocicleta, modelo CG, color rojo, le dispararon por la espalda, dejándolo tirado en el suelo, con la finalidad de despojarle de un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, color dorado, activado con la compañía Altice, con el número 849-630-2050, imei núm. [redacted]55650, y que luego de tomar dicho objeto de sus bolsillos, ambos emprendieron la huida del lugar; que si bien en principio le preguntaron que si reconocía a los agresores y en ese momento dijo que no siempre mantuvo en su mente una silueta del vehículo y las personas y que después de recibir terapias psicológicas pudo decirle a los jueces que la persona que conducía el vehículo era el imputado [redacted]. De modo que no resulta necesario como pretende la defensa del recurrente que los jueces determinaran que por haber sido tratada la victima psicológicamente pudiera reconstruir la silueta que en principio dijo mantener en su memoria y que posteriormente identificara al imputado [redacted] como la persona que en compañía de un desconocido le disparara por la espalda y lo despojaran de su pertenencia como al efecto ocurrió. Otro reclamo en el primer motivo que no lleva razón la parte recurrente es en lo referente a que con el acta de Entrega Voluntaria de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), levantada por el fiscalizador [redacted], donde fue entregado el teléfono celular marca Samsung Galaxy S6, realizada por el Sr. [redacted], ese elemento de prueba no pudo enlazar con los hechos juzgados en la audiencia de juicio, debido a

que el mismo se trató de una entrega realizada previo a la ocurrencia de los hechos; toda vez que tal y como establecieron los jueces del a quo si bien dicho documento no podía ser objeto de una corrección de error material en cuanto a la fecha, bien podía ser valorado por ser ilógico que dicho documento se instrumentara en una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos y esos hechos al ser narrados ante el a quo por la victima [redacted], ocurrieron en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuando le dispararon y lo despojaron de su teléfono celular que se encontraba en sus bolsillos. En cuanto al alegato del recurrente que los elementos de pruebas incorporados y consecuentemente valorados por los jueces del a quo como son el Reconocimiento médico de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), levantado por el médico legista del Inacif, y las Bitácoras Fotográficas, sin cumplir con las disposiciones de los artículos 139 y 140 del Código Procesal, tampoco lleva razón el recurrente y es que en el juicio fueron debatidas las pruebas que fueron acreditadas en el Auto de Apertura A Juicio, es decir que dicha pruebas pasaron a ser parte del proceso porque el juez competente en ese momento procesal determinó que las mismas cumplían con los requisitos exigidos para incorporarse al juicio y era deber de los jueces del a quo incorporarlas y debatirlas en el juicio oral, público y contradictorio y darle o no su valor probatorio que fue lo que en efecto ocurrió. En cuanto al reclamo de que el teléfono Celular Marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, y que a decir del recurrente llego al proceso a través de una acta de entrega voluntaria, y que no tiene nada que ver con el hecho por haberse realizado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrega tres meses antes de la ocurrencia de los hechos, además de que la persona que entrego el celular no compareció al juicio para que con su testimonio se pudiese precisar que fue el imputado la persona que supuestamente le vendió dicho teléfono; y que además la víctima del proceso no demostró ser el propietario de ese teléfono celular, ya que ni siquiera se aportó una certificación de la compañía Altice, que acreditara que ese número de teléfono que establece la acusación, pertenecía a la víctima. Contrario a lo dicho por el recurrente el celular Marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, y que fue entregado mediante acta de entrega voluntaria y que dice la defensa que nada tiene que ver con los hechos por la misma haberse realizada tres meses antes de la ocurrencia de los hechos, sin que la víctima demostrara ser el propietario del mismo, claro está como ya se ha dicho e insistimos que independientemente de dicha prueba contener una fecha con anterioridad a la ocurrencia de los hechos no la hace nula en razón de que al momento de realizarse la entrega por parte del señor [redacted], fue firmada por este y por el fiscal investigador [redacted], y lo que se entregó por una parte y recibido por la otra parte lo fue precisamente el Celular Marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, que por demás dijeron los jueces de primer grado en cuanto a esa prueba lo siguiente: "corroborándose con el celular descrito por la propia víctima en ocasión de sus declaraciones ante el tribunal, procediendo el mismo a identificarlo en audiencia, determinando el tribunal que se trata del objeto sustraído en fecha 12 de septiembre del 2019". Y además de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio del señor [redacted], ante el juicio no resultaba ser una prueba determinante en el proceso ya que el acta de entrega voluntaria se hizo bajos los requisitos exigidos para su incorporación. […] De modo que no es cierto como alega el recurrente que el a quo debió determinar la falta de capacidad perceptiva de la víctima y no dar un valor probatorio positivo a su testimonio, toda vez que esas declaraciones dadas en el plenario por la víctima estuvieron concatenadas con las demás pruebas del proceso y explicaron los jueces sin temor a dudas porque les merecieron valor probatorio. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada. 16.-Tampoco lleva razón en su queja el recurrente en su segundo y último motivo al alegar que el tribunal a quo para motivar su sentencia utilizaron una certificación de entrega voluntaria de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), […]. Y es que como ya hemos dicho ciertamente, como afirma el a-quo el acta de entrega voluntaria cuestionada por el recurrente y a la que ante el juicio fuera planteada la corrección de error material por parte del Ministerio Público y la parte querellante, obviamente oponiéndose la defensa del imputado a dicho pedimento el tribunal al decidir al respecto estableció y la corte se suma a ese razonamiento cuando dijo: […] Cabe señalar que al contener el acta de entrega voluntaria una fecha distante a la ocurrencia de los hechos es decir el acta cuenta con fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y la ocurrencia de los hechos en los cuales se vieron envueltas las partes del proceso datan de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), al ser valorada por el a quo no es cierto que en la motivación de su decisión entraron en contradicción como alega el recurrente, pero a la vez no ha sido la única prueba tomada como base para que en contra del imputado se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *emitiera una sentencia condenatoria, como se puede ver las declaraciones dadas ante el plenario por la víctima aunadas a las demás pruebas en ese tribunal llevaron a los jueces de primer grado a dar la verdadera calificación jurídica a los hechos establecidos y a determinar la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable y destruyendo la presunción de inocencia del imputado en el presente caso consagrado en lo numerales 14 del [redacted] 69 párrafo 3 de la Constitución. Por lo que esta Segunda sala de la Corte, desestima el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1 En el desarrollo argumentativo de su escrito recursivo, el recurrente solicita, de forma incidental, la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y en sustento de su requerimiento alega, en esencia, que el presente caso inició con la ejecución de la orden de arresto ejecutada el 20 de diciembre de 2019, siendo conocida la solicitud de medida de coerción el 26 de diciembre del mismo año donde se le impuso prisión preventiva y se le otorgó un plazo de tres meses al Ministerio Público para presentar acto conclusivo; que en la etapa de investigación el proceso duró un (1) año y siete (7) meses, aun cuando el ciudadano se encontraba privado de su libertad, es decir, que el mismo no provocó aplazamientos; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de dictar auto de apertura a juicio, transcurrieron ocho (8) meses para la primera fijación de juicio de fondo, resultando excesivo el tiempo entre el apoderamiento de un tribunal y otro; que luego de notificada la sentencia, la defensa técnica deposita formal recurso de apelación y ante la falta de respuesta depositaron un pronto despacho y luego una queja por retardo en justicia, para finalmente al ser admitido el recurso, casi dos (2) años después de haberse conocido el juicio de fondo, evidenciándose que entre el plazo del depósito del recurso de apelación y el conocimiento del mismo, transcurrieron un (1) año y nueve (9) meses. En tanto que se trata de un proceso que se encuentra excesivamente vencido, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde el inicio de la investigación sin una respuesta definitiva; que no existe un argumento que justifique los más de cinco (5) años que ha tardado este proceso para su conocimiento definitivo, ni mucho menos el estancamiento en la fase de investigación.

4.2 En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien decidirlo previo al examen de los medios que se promueven en el recurso de que se encuentra apoderada.

4.3 En cuanto al plazo de duración del proceso penal, el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano en su antigua redacción[1], aplicable al presente caso, pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, expresaba que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establecía que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.4 Cabe destacar que, si bien las disposiciones normativas citadas han sido sustituidas con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el plazo máximo de duración

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso y los efectos del vencimiento del mismo se mantienen incólumes, conforme a las previsiones de los artículos 150 y 151 de la norma procesal vigente.

4.5 Una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada por el Ministerio Público contra el acusado, la que fue impuesta en fecha 26 de diciembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, entonces vigente.

4.6 Siendo así, una vez identificado el punto de partida del plazo para la duración del proceso de que se trata, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7 A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificada; esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.8 En ese orden, la determinación del plazo para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no se circunscribe únicamente a la mera contabilización del tiempo transcurrido, sino que debe realizarse atendiendo al comportamiento de las partes, las actuaciones procesales desarrolladas y la razonabilidad del tiempo empleado para dar solución definitiva a la controversia; así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al establecer que: … la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones…[3]

4.9 Sobre la aplicación del plazo razonable, de igual forma se ha referido el órgano constitucional estableciendo en su sentencia

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.
[3] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

TC/1106/24 del 30 de diciembre de 2024, que: […] el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; […] que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

4.10 Para determinar esa cuestión, en cuanto al recurrente [redacted] se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 26 de diciembre de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del [redacted] de Santiago, emitió la resolución núm. 02004-2019, mediante la cual acogió la solicitud del Ministerio Público

e impuso al imputado [redacted] la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por espacio de tres (3) meses.

b) El 6 de noviembre de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

c) El 17 de noviembre de 2020, la víctima [redacted], depositó por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, una instancia contentiva de reiteración de querella y ratificación de constitución en actor civil, concretización de pretensiones y adhesión a la acusación del Ministerio Público.

d) La jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del [redacted] de Santiago, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2020, designó al Primer Juzgado de la Instrucción del referido [redacted], para conocer la acusación presentada.

e) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del [redacted] de Santiago, mediante auto s/n, de fecha 15 de marzo de 2021, fijó el conocimiento de la audiencia preliminar para el 10 de mayo de 2021.

f) Mediante instancia depositada el 5 de mayo de 2021, la víctima [redacted], a través de su abogado, presentó objeción al conocimiento de la audiencia fijada para el 10 de mayo de 2021, en la modalidad virtual; razón por la que la referida audiencia fue aplazada a los fines de conocer la misma de forma presencial, dando aquiescencia a que la víctima pueda estar representada por su abogado, debido a los problemas de salud que presentaba y la dificultad para trasladarse; quedando fijada la próxima audiencia para el 20 de julio de 2021.

g) La audiencia fijada para el 20 de julio de 2021 fue aplazada a los fines de trasladar al coimputado [redacted] desde el centro penitenciario donde se encontraba recluido, fijándose para el 29 de julio de 2021; fecha en que se dictó auto de apertura a juicio mediante resolución penal núm. 606-2021-SRES-00108.

h) Lo que evidencia que la fase preliminar fue resuelta en un espacio temporal de ocho (8) meses y veintiún (21) días desde la presentación de la acusación; etapa en la que se suscitaron dos (2) aplazamientos no provocados por el hoy recurrente, en vista de que se trató de suspensiones tendentes a la preparación del debate, una para cambiar la modalidad de la audiencia y la segunda para el traslado del coimputado [redacted].

i) Para el conocimiento del juicio de fondo, mediante auto núm. 054-2022, de fecha 12 de enero de 2022, fue designado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago.

j) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del [redacted] de Santiago emitió el auto de fijación de audiencia núm. 054-2022, de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 21 de marzo de 2022; fecha en que se aplazó la audiencia a los fines de que sea citada la víctima, citar al testigo [redacted] y notificar el auto de apertura a juicio a la defensa del coimputado [redacted], dándole la oportunidad de estudiar los medios de pruebas, quedando fijada la próxima audiencia para el 2 de junio de 2022; fecha en que se aplazó para citar al testigo [redacted], fijándose para el 3 de agosto de 2022; aplazándose en esta fecha a los mismos fines, dado que no existía constancia de citación, quedando fijada la audiencia para el 21 de septiembre de 2022; fecha en que se aplazó para dar oportunidad a la víctima del proceso de estar presente, dado el examen médico depositado, fijándose para el 30 de noviembre de 2022; fecha en que se aplazó la audiencia dada la condición de salud de la víctima, avalada por certificado médico, fijándose para el 9 de febrero de 2023; fecha en que se inició el conocimiento del juicio y se suspendió la audiencia a los fines de que el Ministerio Público pueda presentar la prueba material, quedando fijada para el 13 de febrero de 2023, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00020, en la que se declaró no culpable al coimputado [redacted] y la culpabilidad del imputado [redacted], condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnización a favor de la víctima; fijándose la lectura íntegra para el 7 de marzo de 2023.

k) En el conocimiento del juicio se observa que este fue resuelto en un plazo de un (1) año, un (1) mes y un (1) día desde el apoderamiento del tribunal de fondo hasta el pronunciamiento de la sentencia; en esta etapa se suscitaron cinco (5) aplazamientos, de los cuales, el primero estuvo motivado por diligencias propias de la preparación del debate, los dos posteriores para citar al testigo a cargo y dos últimos por las condiciones de salud de la víctima. A la conclusión de la etapa de juicio el proceso alcanzó tres (3) años y dos (2) meses desde su inicio.

l) El 8 de mayo de 2023, la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por el imputado [redacted] y, respecto del mismo, la víctima [redacted], a través de su abogado, depositó un escrito de contestación en fecha 1º de junio de 2023.

m) El 4 de octubre de 2024, el imputado [redacted] depositó a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, una dirigida a los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentiva de una queja por retardo en justicia.

n) Mediante auto núm. 00389-2024, de fecha 31 de octubre de 2024, fue designada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para conocer la queja por retardo en justicia.

ñ) Mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2024, fue remitido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el expediente recurrido en apelación y, a través del auto de asignación núm. 00447-2024, fue designada para conocer dicho expediente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

o) En efecto, el 25 de noviembre de 2024, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 359-2024-TRES-00280, mediante la cual rechazó la queja por retardo en justicia presentada por el imputado [redacted] [redacted], atendiendo a que se encontraba fijada la audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p) El recurso de apelación interpuesto por el imputado fue admitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante resolución penal núm. 972-2024-TRES-00325 de fecha 29 de noviembre de 2024, fijando audiencia para su conocimiento para el 13 de enero de 2025; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la corte reservarse el fallo para ser pronunciado el 10 de febrero de 2025, cuando la corte dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00005, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida. La fase de apelación fue agotada en un espacio temporal de un año (1) y nueve (9) meses desde la presentación del recurso hasta su solución, incluyendo los trámites administrativos correspondientes en la gestión de los tribunales; en esta etapa se advierte la celebración de una única audiencia, en la que las partes presentaron sus conclusiones, y que entre el apoderamiento de la corte de apelación y la solución del caso mediaron solo tres meses. Al dictarse la sentencia respecto al recurso de apelación, el proceso alcanzó cinco años y un mes desde su inicio.

q) La sentencia dictada por la corte de apelación fue notificada al imputado recurrente el 26 de febrero de 2025 y este interpuso recurso de casación el 26 de marzo de 2025; consecuentemente, el querellante y actor civil depositó un escrito contestación al indicado recurso el 19 de mayo de 2025.

r) El expediente con el recurso de casación fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio núm. 018-2026, de fecha 2 de febrero de 2026, y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00388, del 2 de marzo de 2026, fijándose audiencia de sustanciación para el día 25 de marzo de 2026. Al momento de la interposición de recurso, el proceso alcanzó cinco (5) años y tres (3) meses desde su inicio.

4.11 El detalle de las actuaciones antes descritas revela que las causas principales de extensión del plazo para la conclusión de este proceso han sido: en la fase investigativa, previo a la presentación del acto conclusivo, periodo en el que también fue declarado el estado de

emergencia nacional por la pandemia del covid-19, situación atípica que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia; en la etapa de juicio, que fue agotada en un espacio temporal de un año y un meses, en la que se celebraron varias audiencias que fueron suspendidas para salvaguardar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de las partes, esencialmente, por las condiciones de salud de la víctima, y, posteriormente, en la gestión administrativa de los tribunales en la tramitación de los recursos, tanto a la corte de apelación, como a la Suprema Corte de Justicia.

4.12 Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[4]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de*

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[5]

4.13 Cabe destacar que sobre la incidencia de la pandemia del covid-19 en la evaluación del plazo de duración de un proceso penal, el Tribunal Constitucional consideró en la ya citada sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, que: *[…] no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de*

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de emergencia en todo el territorio nacional […].

4.14 Igual se debe destacar que en el caso en estudio, si bien se verifican espacios temporales más o menos prolongados en la gestión administrativa de los tribunales para el envío de los recursos a la instancia superior, tal circunstancia no puede ser imputada a las partes ni erigirse en fundamento para reducir o extender el plazo razonable de duración del proceso, puesto que, los tribunales han agotado las gestiones correspondientes a fin de alcanzar una decisión definitiva en la presente causa, encaminado sus actuaciones al conocimiento rápido y oportuno del proceso en cada una de las instancias recorridas, conforme a su capacidad de respuesta.

4.15 Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de cinco (5) años en curso, y, que por tanto, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo ha superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal,[6] en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida,

[6] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria.

pues la expiración del plazo previsto en la norma procesal penal se enmarca dentro de un lapso razonable, atendiendo a las particularidades del caso y a la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia, y estos elementos únicamente pueden ser considerados como causales de retardo cuando se verifica una dilación injustificada o negligente en la tramitación del proceso, circunstancia que, en la especie, ha sido descartada; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada incidentalmente por el recurrente [redacted], en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.16 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) *en fecha 12 de septiembre 2019, siendo aproximadamente 8:20 p.m., la víctima Leonel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adalberto [redacted], se encontraba caminando [redacted], momento en que fue interceptado por el acusado [redacted], quien iba en compañía de otra persona desconocida, conduciendo dicho imputado un vehículo de motor, tipo motocicleta, modelo CG, color rojo, quienes le dispararon por la espalda, dejándolo tirado en el suelo, con la finalidad de despojarle de un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, color dorado, activado con la compañía Altice, con el número [redacted], imei núm. [redacted]55650, luego de tomar dicho objeto de sus bolsillos, ambos partícipes emprendieron la huida del lugar. B) quedó demostrado de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] cometió robo agravado con violencia, en perjuicio de la víctima [redacted], según las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, al haberle sustraído el teléfono celular antes indicado y causándole una herida por arma de fuego, la cual le causó lesión en la médula espinal e inmovilidad de sus miembros inferiores, lo cual pudo constatar el tribunal en ocasión de lo consignado en el reconocimiento médico relativo al caso y mediante sus declaraciones, a través de inmediación que ofrece el proceso penal, obedeciendo a un hecho voluntario e intencional, realizado por el imputado, en pleno uso de sus capacidades psíquicas, tratándose además de una conducta prohibida por la normativa penal vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación cuestiona, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, además de omitir una motivación suficiente respecto al planteamiento de la defensa, relativo a que ninguno de los elementos probatorios resultaba directo ni suficiente para sustentar una sentencia condenatoria ni la imposición de una pena de veinte (20) años de prisión; que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente los agravios expuestos, limitándose a validar la decisión del tribunal de juicio, la cual —según el recurrente— se sustentó únicamente en la íntima convicción de los juzgadores y en un testimonio cuestionable de la víctima, sin pruebas directas que vincularan al imputado con el hecho.

4.18 En respuesta al planteamiento esbozado por el recurrente en su primer medio, conviene referir que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[7] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala igualmente ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[8]

4.19 En ese orden, no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorguen a los medios de prueba, pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 444 del Código Penal (antiguo 426), el cual dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.20 Ese criterio inveterado coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … los jueces de la Corte de Casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar

[7] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 299, del 7 de agosto de 2020.
[8] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[9]

4.21 Dicho esto, el examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente, lógica y jurídicamente válida a los agravios planteados en el recurso de apelación, luego de constatar que el tribunal de juicio realizó una valoración integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional de los elementos probatorios sometidos al contradictorio.

4.22 En efecto, la alzada estableció que nada tenía que reprochar a lo decidido por el tribunal de juicio en cuanto a las pruebas recibidas y su contundencia para producir la condena del imputado, por cuanto la instancia colegiada se convenció de que fue *el imputado* [redacted], *quien en compañía de una persona desconocida a bordo de un vehículo de motor tipo motocicleta, modelo CG, color rojo, interceptaron a la víctima* [redacted], *mientras el mismo se encontraba caminando* [redacted], *le dispararon por la espalda, dejándolo tirado en el suelo, y lo despojaron de un (1) teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, color dorado, activado con la compañía Altice, tomando dicho objeto de sus bolsillos*, puesto que el imputado [redacted] fue identificado por

[9] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

la víctima en el plenario, y sus declaraciones se corroboraron con los restantes medios de pruebas del proceso, como fue la certificación de entrega voluntaria, el reconocimiento médico núm. 3837-19, de fecha 13 de septiembre de 2019, y la prueba material consistente en el teléfono celular, marca Samsung, modelo Galaxy S6, que le había sido sustraído a la víctima en el hecho.

4.23 De igual modo, la corte explicó las razones por las cuales otorgó credibilidad al testimonio de la víctima, destacando su espontaneidad y seguridad en la narrativa, estableciendo de manera cronológica cómo ocurren los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que encontró soporte en el resto de las pruebas presentadas.

4.24 En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la alzada entendemos pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento sobre la prueba efectuada[10]; vicio que se descarta en el presente caso.

4.25 Por consiguiente y, contrario a lo que argumenta el recurrente, la decisión condenatoria no descansó en apreciaciones subjetivas ni en la íntima convicción de los juzgadores, sino en la ponderación conjunta del acervo probatorio, integrado por el testimonio de la víctima y las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y material debatidas en el plenario, las cuales fueron consideradas idóneas y suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, todo lo cual fue debidamente razonado y motivado por la Corte *a qua*; por lo que no se advierte la incorrecta valoración probatoria ni la omisión en la motivación denunciadas por el recurrente en su primer medio, lo que conlleva a su desestimación.

4.26 En su segundo medio, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* el vicio de sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso, el cual sustenta, en apretada síntesis, en que ante dicha instancia alegó la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia porque el tribunal de juicio valoró una prueba obtenida con anterioridad a los hechos para justificar la condena del recurrente;

[10] SCJ, Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0322, del 27 de marzo de 2024.

planteamiento que fue desestimado por la corte, limitándose a afirmar que no existía contradicción en la actuación de los jueces, sin explicar de manera razonada bajo qué condiciones podía ser admitida y valorada esa prueba, la cual —según el recurrente— no cumplía con los requisitos de forma y fondo, ni permitía autenticar su vinculación con los hechos juzgados, al no hacer referencia ni a los imputados ni a la víctima.

4.27 En cuanto al argumento expuesto por el recurrente en su segundo medio, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada examinó el cuestionamiento formulado por la defensa y ofreció respuesta suficiente y jurídicamente válida, al establecer que la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a la certificación de entrega voluntaria del teléfono celular sustraído a la víctima se produjo dentro del marco de la libertad probatoria y de la apreciación integral de los elementos sometidos al contradictorio, precisando que si bien la referida prueba no podía ser objeto de una corrección de error material en cuanto a la fecha, sí podía ser valorada, por ser ilógico que dicho documento se instrumentara en una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos y esos hechos ocurrieron el 12 de septiembre de 2019, conforme al testimonio de la víctima; también estableció la alzada en relación a la referida acta de entrega, que el error contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la fecha de esta no la hace nula, pues la misma fue firmada al momento de realizarse la entrega, tanto por la persona que entregó el teléfono como por el fiscal investigador que lo recibió, sumado al hecho de que el objeto entregado, un celular marca Samsung, Galaxy S6, color dorado, activado en la compañía Altice, con el número 849-630-2050, imei núm. [redacted]55650, coincide con el descrito por la víctima en sus declaraciones, quien además lo identificó en audiencia como el mismo que le había sido sustraído; no obstante, la referida acta de entrega no fue ponderada de manera aislada ni constituyó el único sustento de la declaratoria de culpabilidad, sino que fue apreciada en concatenación con el restante cuadro probatorio incorporado legalmente al proceso.

4.28 Cabe destacar que la circunstancia de que el acta de entrega voluntaria que cuestiona el recurrente no hiciera referencia expresa al imputado o a la víctima no la despoja automáticamente de relevancia jurídica, toda vez que su eficacia probatoria fue apreciada de forma armónica con el resto de las evidencias debatidas en juicio, generando certeza sobre los hechos atribuidos y la participación del imputado en los mismos. En esas atenciones, no se verifica la ilogicidad denunciada ni la alegada insuficiencia motivacional, puesto que la Corte *a qua* expuso las razones jurídicas que justifican la validez de la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectuada por el tribunal de juicio y la consecuente confirmación de la decisión recurrida; en consecuencia, se desestima el segundo medio examinado.

4.29 En el marco de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, en la sentencia dictada por la Corte *a qua,* los juzgadores examinaron los agravios planteados por el recurrente y expusieron de manera clara y precisa las razones que sustentaron la desestimación del recurso de apelación, en tanto que, se verifica que la decisión impugnada satisface los estándares de motivación derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional Dominicano en materia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, al contener razonamientos suficientes y consideraciones concretas que permiten comprender de forma íntegra los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

4.30 El artículo 444 del Código Procesal Penal[11], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los

[11] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025 SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez

de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem.*

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto

retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable

determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Lve/Lpr

Exp. 274-2021-EPEN-00211
Rcs: [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0879

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Brugal & Compañía, C. x A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros S. A., compañía constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00639, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ro) por las señoras* [redacted] *y* [redacted], *representadas por los Licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; y el segundo (2do) por el señor* [redacted]*, la Entidad Comercial Brugal & Compañía, C x A Compañía y la Colonial De Seguros S.A, a través de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal número 282-2023-SSEN-00160, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunció la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00160 el 30 de octubre de 2023, mediante la cual dictó sentencia condenatoria contra [redacted], por la violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción de accidentes de tránsito que causen daños, en perjuicio [redacted] (occiso). Le condenó a una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión suspendida condicionalmente bajo ciertas reglas y al pago de una multa treinta (30) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, le condenó solidariamente [redacted] y la razón social Brugal y Co C. por A., al pago de una indemnización civil de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00) a ser repartidos en partes iguales a las actoras civiles [redacted] y [redacted]. Dispuso, además, la sentencia sea oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, hasta la cobertura de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00888 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], esta última representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a las costas a los mismos.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que la decisión hoy impugnada contiene consideraciones debidamente motivadas en lo concerniente a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, evidenciándose que los medios de prueba incorporados al proceso fueron examinados y ponderados conforme a la regla de la sana crítica racional y la máxima de la experiencia, cumpliendo así con el deber de motivación exigido por la Constitución y las disposiciones del Código Procesal Penal.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2026.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 302, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Contestación

2.1. Los recurrentes [redacted], Brugal & Compañía, C. x A., y La Colonial de Seguros S. A., exponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *violación al artículo núm. 24 de la Ley núm. 76-02 por: falta de motivos, contradicción e ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, muy específicamente en la falta de estatuir al decidir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Violación artículo 417 incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima.* ***Tercer Medio:*** *Falta de estatuir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación artículo 98 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

2.1.1. En la expansión del primer medio de casación, los aludidos recurrentes alegan:

> *16. A que las partes recurrentes en el primer medio de apelación establecieron que: errónea aplicación de una norma jurídica; y, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que constituye una carencia de falta formulación precisa de cargos en la acusación en contra del imputado, violentando así del mismo modo el derecho de defensa de los imputados. […] 18. Fundamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del Alegato: La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a falta de motivación de la decisión y además carece de valoración de los medios de pruebas aportados, así también la sentencia no detalla porque acoge cada uno de los medios de pruebas rebatidos en el plenario, tal como figuran en parte detallada en dicha decisión impugnada. […] 23.- A que la corte se limitó a establecer que: pagina número doce (12) numeral […] La formulación precisa de los cargos deben ser la consecuencia de la acusación que formule quien imputa un hecho, es que el juicio se concentra en el objeto de la imputación, siempre debe establecer de forma determinada en que consiste, para que la defensa se base en esa y no en una acusación indeterminada. En esa situación acoger una acusación que adolezca de algo tan importante e imprescindible para establecer la falta que comete un imputado se le estaría violentando sus derechos de defensa. Que se incurrió en la mera enunciación genérica de principios, sin la debida subsunción de los mismos al caso concreto y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que se sostenía. Consecuentemente, dado el Incumplimiento de los otros requisitos, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación de fallo cumpliese con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *A que la Corte a quo solo se limita a establecer que […] A que, si pueden observar, que sí bien es cierto la señora [redacted], es hija de la señora [redacted]; la señora [redacted], hija de la señora [redacted], portadora de la cédula de identidad número 037-007272 y el señor Leovigildo, hijo de la señora [redacted] portadora de la cédula número 037-002386. O sea que estamos hablando de personas distintas en razón que lo que Identifica a una persona es la cédula de Identidad no el nombre es portal razón que establecemos que no existe calidad para actuar y reclamar como hermana. Otra situación es que las querellantes no han logrados probar una comunidad afectiva tan real o un lazo de dependencia con la víctima para el tribunal poder acordarle indemnización, al no haber depositado ningún documento que pruebe que legalmente ella ostenta tal calidad; que la Corte a qua incurrió en el vicio, de dictar una sentencia, manifiestamente infundada, contradictoria e ¡lógica, por consiguiente, dicha decisión en ese aspecto está afectada de nulidad absoluta y en consecuencia debe ser casada en todas sus partes. […] Sólo se limitó a conceder la indemnización de un millón de pesos a favor de las actoras civiles, por daños [redacted] establecer cuál es la dependencia económica o la naturaleza y profundidad de la comunidad afectiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación de los actuales recurrentes se resumen:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] 12.-En lo que respecta el primer medio, sobre la motivación de la sentencia y el cumplimiento del artículo 24 del CPP; advierte esta alzada que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sí contiene motivación suficiente en hecho y derecho, conforme lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, al analizar de manera detallada los elementos probatorios aportados por las partes, la normativa aplicable y las conclusiones vertidas en audiencia. El juzgador expuso las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado, apoyándose en pruebas documentales y testimoniales que no fueron desvirtuadas por la defensa. 13.-En cuanto a la inclusión de la compañía aseguradora y la certificación de la Superintendencia de Seguros, contrario a lo alegado, la sentencia fundamenta la inclusión de la compañía aseguradora en el aspecto civil, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en nuestra normativa procesal. De las pruebas aportadas se desprende que, al momento del accidente, el imputado portaba licencia de conducir vigente y que el vehículo involucrado estaba asegurado por La Colonial de Seguros, conforme a la póliza núm. 1-2-[redacted], con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, para el vehículo Toyota Hilux, año 1997, registro L005716, chasis LN106-0143337. La parte recurrente no aportó certificación alguna que desvirtúe esta información, por lo que el tribunal, en ejercicio de su facultad, consideró acreditada la relación aseguradora. Esta decisión no vulnera el derecho de defensa, pues la defensa tuvo oportunidad de controvertir dichas pruebas en el juicio oral, público y contradictorio. 14.-Sobre la alegada falta de formulación precisa de cargos (artículo 19 CPP), el escrito de acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

describe el hecho ocurrido, la imputación y la calificación jurídica, cumpliendo con los requisitos del artículo 19 del CPP. El imputado fue informado previa y detalladamente de las imputaciones en su contra, tanto en la fase preparatoria como en el auto de apertura a juicio, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa. La alegación de falta de precisión carece de fundamento, pues la acusación especifica que el imputado incurrió en conducción temeraria, imprudente y descuidada, ocasionando la muerte de la víctima, en violación a los artículos 220, 302, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17. 15.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el medio invocado, toda vez que no fueron configurados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 16.-En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la Falta de estatuir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia, violación artículo 98 de la Ley núm. 10-15, que modifica el Artículo 417 de la Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, violación al artículo 23 del Código Procesal Penal; advierte esta alzada que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las actoras civiles acreditaron su calidad mediante documentos revestidos de plena credibilidad, tales como: Actas de nacimiento de las señoras [redacted] y [redacted], expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata. Acta de nacimiento del occiso [redacted] y su certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública. Acta de determinación de herederos, instrumentada por el notario público [redacted], que establece que el fallecido [redacted] no procreó ni adoptó hijos, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sus únicas continuadoras jurídicas sus hermanas [redacted] y [redacted]. Estos documentos no fueron controvertidos por prueba de igual naturaleza, por lo que el tribunal les otorgó valor probatorio conforme al principio de libertad probatoria y a los artículos 173 y siguientes del CPP. De su contenido se desprende el vínculo consanguíneo de segundo grado entre la víctima y las actoras civiles, lo que les confiere legitimación para reclamar indemnización por daños morales. 18.- La sentencia recurrida no presenta contradicción ni ilogicidad manifiesta. Por el contrario, expone de manera coherente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la condena penal y la reparación civil, en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por las razones expuestas, este medio debe ser rechazado en todas sus partes, por carecer de fundamento legal. 19.- En lo que respecta el tercer medio, relativo a la valoración Excesiva de las Indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; sobre el medio que se examina, ha sido criterio sostenido sobre la fijación de indemnizaciones por la Suprema Corte de Justicia que la determinación del monto indemnizatorio por daños morales y materiales es una facultad soberana del juez de fondo, quien goza de un poder discrecional para fijarlo conforme a los principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. 20.- En el presente caso, el Tribunal a quo motivó su decisión en la gravedad del hecho la pérdida de una vida humana y en el vínculo consanguíneo de segundo grado entre la víctima y las actoras civiles, lo que justifica la reparación por daño moral. La suma otorgada de RD$1,000,000.00, repartida en partes iguales, se

> *encuentra dentro de los parámetros razonables que la jurisprudencia ha admitido en casos similares. 21.- En ese orden, contrario a lo alegado, el tribunal aplicó correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que consagran la responsabilidad civil por hechos ilícitos y por negligencia. La sentencia establece que el imputado incurrió en conducción temeraria, imprudente y descuidada, conforme a los artículos 220, 302, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, lo que constituye la causa generadora del accidente y, por ende, del daño. No existe prueba que demuestre la falta exclusiva de la víctima ni que exonere al imputado de responsabilidad. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio propuesto, sostienen que el fallo recurrido resulta manifiestamente infundado, en infracción a la norma procesal penal respectiva, en tanto la alzada incurre en falta de motivación, muy específicamente en falta de estatuir al decidir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación. Sustentan que denunciaron a la Corte *a qua* la errónea aplicación de las normas relativas a la valoración probatoria, carencia en la valoración de los medios de pruebas aportados, así como la falta de formulación precisa de cargos de la acusación en contra del imputado, violentándose su derecho de defensa, pues se incurrió en la mera enunciación indeterminada y genérica de principios, sin la debida subsunción de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismos al caso concreto y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que se sostenía. Afirman que tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación del fallo cumpliese con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales.

4.2. En primer orden, respecto de las críticas esgrimidas respecto a la falta de fundamentación del fallo es pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídico 3.1, aprecia esta Sala, opuesto a la perspectiva de los impugnantes, no se observa insuficiencia en la fundamentación reprochable a la alzada, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su apelación en torno a la valoración probatoria realizada, la formulación precisa de cargos y el monto indemnizatorio fijado a favor de las actoras civiles, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata; en esa tesitura, no es censurable la actuación de la alzada debido a que, tal como esta Corte de Casación evidencia, proveyó en su fallo la justificación que dio lugar al rechazo de sus peticiones, proporcionando las razones que legitiman su fallo y dan soporte jurídico, en virtud de lo cual, procede desestimar esta vertiente del medio examinado por carecer de pertinencia.

4.4. Con relación al cuestionamiento realizado por los recurrentes referente a la imprecisa formulación de los cargos en la acusación, sobre esta cuestión es oportuno refrendar el criterio sustentado consistentemente por esta Sede de Casación respectivo a que la formulación precisa de cargos implica[2], establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven

[2] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021, SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, SCJ-SS-25-0635 del 30 de junio de 2025, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de sustento.

4.5. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por los recurrentes [redacted], Brugal & Compañía, C. x A., y La Colonial de Seguros S. A., tal como corroboraron ambas jurisdicciones, solución con que concuerda esta Sede Casacional, se justificó adecuada y suficientemente el rechazo del cuestionamiento ahora reiterado a la formulación de cargos; en ese tenor, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos cuando el imputado [redacted] tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus defensas técnica y material desde los inicios del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado.

4.6. Jurisdicciones en que conoció previa y detalladamente de las imputaciones en su contra como autor del ilícito conducción temeraria, imprudente y descuidada, que ocasionó la muerte de la víctima [redacted], en violación de los artículos 220, 302, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyo marco fáctico como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

límite a la actividad jurisdiccional, permanece invariable, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

4.7. Continuando con el examen del segundo medio, en el que los reclamantes censuran que el fallo impugnado incurre en violación de diversas normativas, error en la determinación de los hechos y criterios de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de las indemnizaciones por daños físicos, materiales y morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Denuncian que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica, pues no verificó las actoras civiles [redacted] y [redacted] no tienen calidad para actuar y reclamar como hermanas de la víctima [redacted]. Sostienen que la alzada se limitó a confirmar la indemnización de un millón de pesos a favor de las actoras civiles, por daños [redacted] establecer cuál es la dependencia económica o la naturaleza y profundidad de la comunidad afectiva, la que no fue probada.

4.8. Referente al punto impugnado sobre la indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorgada es importante precisar que por jurisprudencia constante[3] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.9. En lo que respecta el aspecto del segundo medio, relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al confirmar el monto indemnizatorio por daños morales el criterio jurisprudencial[4] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico

[3] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.
[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[5] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.10. Concerniente al daño moral Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0629/18, del 10 de diciembre de 2018, interpretó: *Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.*

4.11. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido reiterativa al

[5]Interpretado en la sentencia núm. 413 del 31 de mayo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exponer sobre la reparación del daño moral sufrido por los hermanos de la víctima estos pueden reclamar a condición de que prueben que, en las circunstancias especiales del caso, existía entre ellos y la víctima un vínculo de dependencia económica, una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerita la reparación perseguida[6].

4.12. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta sede casacional advierte en los razonamientos expuestos, a la luz de las consideraciones precedentes, que se evidencia que la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica, al ratificar la decisión del Tribunal *a quo* respecto al monto indemnizatorio fijado a favor de las hermanas de la víctima [redacted] y [redacted], al estar sustentada su calidad como demandantes civiles, pues como se estableció en otro apartado de este fallo, estas habían sido admitidas e identificadas como parte en el presente proceso en una etapa procesal precluida, respaldando su aptitud en la documentación de rigor[7], escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto; por consiguiente, el reclamo propuesto por la

[6]Ver sentencias números 1 de febrero de 2010, pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 7 de enero de 2010 y SCJ-SS-24-0141 del 29 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7]Actas de nacimiento, de defunción y acto de determinación de herederos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parte recurrente carece de asidero, por lo que procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado.

4.13. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por las actoras civiles [redacted] y [redacted][8], por la muerte de su hermano [redacted], quien intervenía y las asistía en todo su desenvolvimiento cotidiano, incidiendo considerablemente en su cuidado, protección y diligencia, lo que evidenciaba una cercanía afectiva, dependencia y vínculo familiar estrecho, por lo que evidentemente sus vidas habían sido impactadas, resultando condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; siendo procedente desestimar este último aspecto del

8 Dependían de él, necesitaban de su único hermano para poder subsistir en la República Dominicana, en el sentido de que este era su única familia en el país y que tenían una gran afinidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medio.

4.14. Por último, procede el análisis del tercer medio de casación planteado por los reclamantes en que exponen *la falta de estatuir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del artículo 98 de la Ley núm. 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;* medio en que formulan una cantidad importante de denuncias, pero no las desarrollan ni correlacionan con el caso concreto u ofrecen algún tipo de justificación que permita reconocer cuáles defectos o falencias invocan contra la fundamentación o la actuación efectuada por la Corte *a qua.*

4.15. En ese tenor, se debe recordar esta Suprema Corte de Justicia ha precisado consistentemente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta[9]; requerimiento que claramente incumplen los recurrentes al enunciar en el aludido medio de forma genérica carencias y transgresión de disposiciones normativas,

[9]Sentencias números SCJ-SS-23-1091 del 29 de septiembre de 2023 y SCJ-SS-26-0395 del 31 de marzo de 2026, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que no sustentan pertinentemente en qué se cimientan; por consiguiente, estas denuncias resultan manifiestamente imprecisas, por lo cual procede su rechazo por falta de fundamentación.

4.16. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.17. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede condenar a [redacted] y Brugal & Compañía, C. x A., al pago de las costas que se generaron con el presente recurso de casación, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Brugal & Compañía, C. x A., y La Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00639, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a [redacted] y Brugal & Compañía, C. x A., al pago de las costas del procedimiento generadas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dcg/Lfbq/Vc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0845

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-12-10709-4, registro mercantil núm. 00804-03LR, con domicilio social y asiento principal en la calle General Gregorio Luperón, núm. 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Plaza Patio Panatlantic, *suite* núm. 19, municipio y provincia La Romana, representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 1419-2025-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil,* [redacted] *en representación de la razón social* [redacted]*, S.R.L., a través de su representante legal, a través de su representante legal, los Ledos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025) en contra de la resolución penal marcada núm. 580-2024-SRES-00061, de fecha primero (01) dia del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas cn la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:***

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día cinco (05) del mes de junio del año en curso), e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 580-2024-SRES-00061, de fecha 1 de febrero de 2024, rechazó el incidente presentado por el representante legal de [redacted], [redacted], Aeropuertos Dominicanos [redacted], S.A. (AERODOM [redacted]) sobre la incompetencia de la jurisdicción penal por los motivos anteriormente expuestos. En cuanto a la acusación presentada en perjuicio de Aeropuertos Dominicanos Siglos XXI, S. A. (AERODOM [redacted]) acogió el planteamiento realizado por la defensa en cuanto a la inadmisibilidad de la acusación en perjuicio de Aeropuertos Dominicanos [redacted], S. A. (AERODOM [redacted]) por los motivos expuestos. Dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados [redacted] y [redacted] acusados por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; 265, 266, 379, 384 y 385 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano (asociación de malhechores y robo agravado) 23, 24, 25, 27, 29 y 31 de la Ley núm. 396-19, sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, en perjuicio de la entidad comercial [redacted], [redacted]. y [redacted], toda vez que el Ministerio Público no ha presentado elementos de prueba que sustenten la acusación. En aplicación al artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. Declaró el proceso libre de costas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00748, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., por lo cual se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Sebastien Staudt y Aeropuertos Dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], S. A. (Aerodom) depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de enero de 2026.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.5.1. Lcdos. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Son dos motivos de apelación, primero sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y de motivación al omitir un cuarto medio de apelación relativo al error de la valoración de la prueba el cual fue debidamente presentado, fundamentado y sustentado con relación a los diferentes elementos de pruebas que el tribunal de primer grado erró en la motivación y que ahora en la corte omitió estatuir al respecto. El segundo motivo de apelación es concerniente a la sentencia manifiestamente infundada por incongruencia entre la sala de la corte que emite la sentencia en violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República, 24 y 334.1 del Código Procesal Penal antiguo, actual 340.1 de la Ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 97-25, respecto a ese motivo contrario a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad en tanto cuanto el mismo se puede identificar con esa actitud en virtud de que la corte de apelación en el título al principio dice que lo conoció la primera sala pero en la parte dispositiva refiere que fue la segunda sala cuestión esta que es contradictoria, resta legitimidad y confianza a dicha decisión judicial, en tal sentido, violenta no se sabe la jurisdicción o la sala autora de dicha sentencia. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por la gerente general [redacted], en contra de la resolución penal núm. 1419-2025-SRES-00051, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Segunda o Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser realizado conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, casar la referida sentencia por las razones expuestas en los motivos y vicios de casación presentados, ordenando el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que asigne una sala diferente a la que emitió la sentencia impugnada y examine nuevamente los méritos del recurso de apelación que le fueron planteados en el recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.2. Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], Sebastien Staudt y Aeropuertos Dominicanos [redacted], S. A. (Aerodom), parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 19 de enero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], [redacted]., en fecha 29 de julio de 2025. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución núm. 1419-2025-SRES-00051, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Condenar a la entidad [redacted], [redacted]., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que tengáis a bien fijar la fecha exacta de lectura integral de la decisión a intervenir.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], representada por la señora [redacted], en contra de la resolución penal núm. 1419-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2025-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2025, por resultar procedente y bien fundamentado los medios invocados por la parte recurrente, adhiriéndose al Ministerio Público a las conclusiones vertidas por la víctima constituida en querellante y actor civil en su recurso de casación al haberse comprobado que la decisión recurrida incurre en una motivación insuficiente y en falta de respuesta efectiva a los medios planteados por la recurrente, así como incongruencias procesales que afectan la validez, coherencia y suficiencia jurídica de la sentencia impugnada en vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y de motivación, en violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por incongruencia entre las salas de la corte que emiten la sentencia, en violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 24 y 334.1 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La Sentencia impugnada, emitida por la Primera o Segunda Sala de la Corte a qua, es manifiestamente infundada, va que omitió estatuir y responder el cuarto motivo o medio de apelación relativo al Error en la Valoración de las pruebas, el cual fue debidamente presentado, fundamentado v sustentado, en relación a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diversos elementos de pruebas que el tribunal de primer grado erró en su apreciación, y que ahora la Corte omitió estatuir al respecto. Entre los elementos de pruebas que el tribunal de primer grado erró en su apreciación y que la Corte a qua omitió ponderar el cuarto medio del recurso apelación, se encuentran los siguientes: El Acto Auténtico No. 10-2021, instrumentado por el Licenciado [redacted], Abogado-Notario Público, Matrícula No. 2890, de fecha 19 de marzo de 2021. El Contrato de Subconcesión de Derechos para la Prestación de Servicios de Plastificado y Embalaje de Equipaje en el Aeropuerto Internacional Las Américas Dr. [redacted] (AILA-JFPG), suscrito el 14 de mayo de 2018. Las decisiones jurisdiccionales contenidas en la glosa procesal, emitidas por el Tribunal Superior Administrativo mediante las cuales se suspendió la terminación anticipada del contrato entre las partes. Los testimonios de la señora [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], así como del Lie. [redacted]. (…) ante la Corte a qua fue presentado y sustentado un cuarto motivo de apelación, relativo a un error en la valoración de las pruebas, (…). Sin embargo, la Corte a-qua no ponderó, no se pronunció ni estatuyó sobre dicho medio de apelación, (…) en franca violación a los principios de Tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente en lo ateniente a la falta de motivación y al derecho de Defensa, este último porque el vicio impide el control efectivo del recurrente y de la propia Suprema Corte de Justicia, al desconocer la suerte de lo solicitado a la Corte a qua. (…) falta de motivos evidente en el fallo recurrido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *respecto al no estatuir sobre el cuarto motivo de apelación invocado por la recurrente, constituye a la vez una flagrante violación al derecho fundamental de la recurrente a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, que no fue respetado por la Corte a qua, y que, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional, resultan garantías que debe el Juez consagrar en un proceso judicial, a través de la motivación oportuna de la sentencia que resuelva la litis entre las partes.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La Sentencia impugnada, emitida por [a Primera o Segunda Sala de la Corte a qua, es manifiestamente contraria a los principios de seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad por la violación del numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, respecto a la identificación precisa del tribunal o Sala de Corte que fuere designado v que dictó la sentencia recurrida, toda vez que en la misma no se puede identificar con exactitud cuál fue la sala realmente competente para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación. Esto se pone de manifiesto porque, por un lado, en el encabezado de la sentencia se indicó que fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo: sin embargo, por otro lado, en el encabezado de la. parte dispositiva deja misma sentencia se indicó que fue fallada por la Primera Sala de dicha Corte de Apelación. Esta contradicción genera ilegitimidad y desconfianza, debido a la manifiesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incongruencia entre salas, al tratarse de una única sentencia cuya atribución jurisdiccional de sala v autoría no queda claramente establecida. La exigibilidad de la normativa procesal de la República Dominicana, de que las sentencias emitidas contengan de manera clara la mención del tribunal del cual emanan, no constituye un caprichoso ni una casualidad del juego de azar. Se trata de un compromiso claramente delimitado con la garantía del debido proceso, propio de! Estado social y constitucional de Derecho. Esta exigencia permite que cualquier persona pueda identificar, de forma previsible y transparente, al órgano administrador de justicia, lo cual resulta determinante para legitimar y comprender el contexto de la decisión dictada, así como para facilitar, posteriormente, el agotamiento de cualquier vía recursiva. Esta contradicción impide determinar con exactitud cuál fue el tribunal y la sala que efectivamente fue designada y que conoció de! asunto y dictó la sentencia que actualmente apodera a esta Corte de Casación, lo cual afecta la validez de la decisión, y constituye una clara violación no sólo al principio del juez natural, por la imposibilidad de determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación que dictó el dispositivo y fallo de la sentencia era la competente y legalmente preterminada, o si lo era la Segunda Sala que es la que se destaca al encabezar la Sentencia, por lo que, dicha incongruencia también violenta los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso, que conlleva la casación de la presente sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) 10. En tal sentido esta Alzada ha entendido que la decisión recurrida está debidamente motivado conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución, que garantizan el derecho al debido proceso y a la motivación judicial. (…). 11. Que, respecto a la supuesta falta de ponderación de las decisiones administrativas suspensivas del Tribunal Superior Administrativo, cabe recalcar que la motivación penal exige valoración de hechos y pruebas pertinentes a la esfera penal, no anexos administrativos sin efectos directos en la responsabilidad criminal. En este caso, el tribunal realizó un análisis razonado y específico sobre la prueba útil, fundamentando su decisión con base en los hechos establecidos y el marco jurídico penal aplicable. Dado que, las pruebas por excelencia que la hoy parte recurrente entendían que eran de mayor rigurosidad para la vinculación directa de los imputados con el hecho punible estas se encontraban en idioma inglés sin alguna traducción jurídica en idioma español para poder ser valorada por el tribunal. "De conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, todo documento en idioma distinto al español debe ser traducido oficialmente para ser admitido como prueba". 12. Sobre el segundo medio, vinculado a la interpretación de la Ley 396-19 (auxilio de la fuerza pública), dicho cuerpo normativo faculta al Ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Público a autorizar la fuerza pública en embargos y desalojos, no en circunstancias ajenas a medidas judiciales previamente fundadas. El tribunal interpretó con rectitud que no se trató de una ejecución formal judicial que requiriera fuerza pública, sino de una actuación material que carece de sustento legal penal. 13. En cuanto a la Ley 5869 sobre violación de propiedad, esa figura penal requiere concurrencia de elementos objetivos y subjetivos —como ilicitud intencional y privación de bien jurídico tutelado— que no concurrieron en este caso, toda vez que no se acreditó la existencia de una sentencia judicial firme y la disposición arbitral de la propiedad por parte del recurrente. 14. Que esta Corte es de criterio que en la decisión recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, ni verificamos falta de motivación, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que no guardan razón el recurrente en indicar que el Juez a quo emitió auto de no ha lugar carente de motivación, entendiendo este tribunal de Alzada que el razonamiento realizado por el Juez de primer grado está fundamentado en hecho y derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, las incidencias del caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Las mismas se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 13 de septiembre de 2023, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada [redacted], [redacted], *Aeropuertos Dominicanos* [redacted], *S. A. (AERODOM* [redacted]*), por presuntamente haber violentado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo; y los artículos 23, 24, 25, 27, 29 y 31 de la Ley núm. 396-19*[1]*, sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, que tipifican los delitos de embargo sin título, en perjuicio de los querellantes* [redacted]*. representada por su gerente general la Lcda.* [redacted].

b) En virtud de lo anterior, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a acoger el planteamiento realizado por la defensa en cuanto a la inadmisibilidad de la acusación en perjuicio de Aeropuertos Dominicanos [redacted]*, S. A. (AERODOM* [redacted]*); y dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados* [redacted] *y* [redacted],

[1] El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0743/25 del 4 de septiembre del 2025, declara no conforme con la Constitución la ley núm. 396-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución y el mandato contenido en la Sentencia TC/0110/13 del referido Tribunal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

toda vez que el Ministerio Público no ha presentado elementos de prueba que sustenten la acusación.

c) No conforme con la referida decisión, la querellante [redacted]. *interpuso recurso de apelación, resultando apoderado para el conocimiento del mismo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la decisión ahora impugnada en casación.*

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, la cual argumenta, en su primer medio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que omitió estatuir y responder el cuarto motivo o medio de apelación relativo al error en la valoración de las pruebas, el cual fue debidamente presentado, fundamentado y sustentado, en relación a diversos elementos de prueba que el tribunal de primer grado erró en su apreciación, y que ahora la corte omitió estatuir al respecto.

4.3. Sobre lo ahora invocado por la recurrente, hay que indicar que la omisión de estatuir o incongruencia omisiva es el vicio que se produce

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando el órgano jurisdiccional no responde, explícita o implícitamente, las pretensiones que le son sometidas por las partes.

4.4. De ahí, que para que se configure este vicio, es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional omita contestarlos explícita o implícitamente, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la persona que los proponga.

4.5. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de incongruencia omisiva constituye una violación a una de las garantías mínimas contempladas en el artículo 69 de la Constitución, específicamente la que consagra el derecho fundamental a ser oído.[2]

4.6. En función de lo anterior, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]., parte querellante, se aprecia que la referida recurrente solo propuso tres medios, es decir, se ha podido constar que esta no planteó un cuarto medio como arguye en su recurso de casación. De modo que la corte no incurre en la falta de omisión de estatuir, pues esta no se encuentra obligada a pronunciarse sobre medios o cuestiones

[2] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1ro. de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que no le fueron formalmente planteados, por lo que procede desestimar el argumento ahora analizado.

4.7. En su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente contraria a los principios de seguridad jurídica, al debido proceso y a la legalidad, respecto a la identificación precisa del tribunal o sala de corte que fuere designado y que dictó la sentencia recurrida, toda vez que en la misma no se puede identificar con exactitud cuál fue la sala realmente competente para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación. Esto se pone de manifiesto porque, por un lado, en el encabezado de la sentencia se indicó que fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; sin embargo, por otro lado, en el encabezado de la parte dispositiva de la misma sentencia se indicó que fue fallada por la Primera Sala de dicha Corte de Apelación. Esta contradicción genera ilegitimidad y desconfianza, debido a la manifiesta incongruencia entre salas, al tratarse de una única sentencia cuya atribución jurisdiccional de sala y autoría no queda claramente establecida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Sobre la cuestión, esta Segunda Sala luego de realizar un detenido examen de la sentencia impugnada ha podido identificar con claridad que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue asignada para el conocimiento del proceso, lo cual consta respaldado por el auto núm. 1417-SAUT-2025-00328, de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se asignó a la referida sala, para conocer del recurso de apelación, la cual se encargó de su sustanciación; por tanto, lo invocado por la recurrente representa un error material que no invalida la decisión.

4.9. Y es que, la propia Corte Constitucional dominicana ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones.[3]

4.10. En esas atenciones, esta Segunda Sala concluye que la indicación de una sala de la corte de apelación diferente a la apoderada del conocimiento del proceso en una parte aislada de la decisión impugnada no representa una causa de revocación en el caso concreto, ya que se trata de un error material directamente deducible del contexto de la propia sentencia. En ese orden, procede desestimar el alegato expuesto por la recurrente.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted], [redacted]. en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

[3] Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04590
Rc. [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la resolución penal núm. 1419-2025-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2022-EPEN-00231
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0846

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted]2-2, domiciliado y residente en la calle [redacted] Tío, piso núm. 2, edificio Cangrejo núm. II, apartamento núm.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

203-B, sector Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del presente año, por el Dr.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.0539-2023-SSEN-00068, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en fecha 11 de octubre de 2023, la sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00068, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de privación de libertad, así como al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00819, de fecha 1 de mayo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 2 de junio de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 p. m., quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita que declaréis admisible en todas sus partes el presente recurso de casación, por ser correcto*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la forma y ajustado al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por el recurrente señor [redacted]*, los honorables jueces que integran esta prestigiosa corte tengan a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y que en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia, dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados. Tercero: Subsidiariamente, y solo por tratarse en el caso de la especie del sistema de justicia rogada, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422. 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal dominicano, que en caso de que así lo estimaren pertinentes, por la naturaleza y situación de los vicios comprobados en la decisión atacada ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso de vuelta ante la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada en casación, conformada con jueces diferentes, a los fines de que procedan a realizar una nueva valoración de los términos que fueron planteados en la instancia recursiva que les fuera sometida, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente instancia.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que la*

decisión recurrida se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho habiendo sido dictada conforme a las reglas del debido proceso y los agravios propuestos no evidencian violación alguna, capaz de producir la nulidad o revocación de la decisión.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada… O mal fundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *La corte* […] *han aplicado e interpretado de forma incorrecta* […] *los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224 y 312 del Código Procesal Penal* […] *rechazan las conclusiones planteadas* […] *en cuanto a la cuantía de la pena, suspensión condicional de la pena* […], *sin embargo* […] *el recurrente no tiene historial delictivo* […] *un tipo penal* […] *se cometió en circunstancia muy confusas y controvertidas* […] *no contiene una sola línea donde se explique* […] *rechazo* […] *de la suspensión condicional de la pena* […] *y la versión de* […] *que desconocía el contenido del bulto que le fuera entregado* […] *transgrede el Art. 24 del Código Procesal Penal* […] *el acta de registro de persona* […] *no supera el test* […] *artículo 139 del código de procedimiento penal, ¿así como* […] *artículo 176* […] *un proceso que carecía de querellantes y actores civiles* […] *sin, referirse, claro, a la violación expresada* […] *se ha limitado de manera aérea a interpretar normas*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> … *Produjo sentencia condenatoria en contra del imputado* […] *a partir del mismo haber asumido la responsabilidad de las armas ocupadas en el vehículo de su propiedad donde fue detenido en una revisión o reten miliar* […] *habiendo señalado el recurrente que una persona de la cual no menciona su nombre le entregó el bulto cuyo contenido*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manifiesta desconocía* […] *para que se lo entregara a un tío de su amigo, cuya identidad tampoco es dada a conocer* […] *confirmándose el ilícito de que se trata, con las actas de registro de vehículo y de arresto en estado de flagrancia, así como las certificaciones expedidas por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se confirma la ilegalidad de las referidas armas* […] *su manifestación en el sentido de que desconocía el contenido del bulto, lo cual constituye su defensa material, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad* […] *en cuanto* […] *conclusiones* […] *en el sentido de que se le impusiera una pena de un año (1) y se le concediera el perdón judicial* […] *no se registran las condiciones establecidas en la normativa procesal penal que permitan decidir en ese sentido, habiendo tomado en consideración* […] *el grado de participación del imputado en el hecho* […] *establecido en el numeral uno (1) del artículo 339 del código procesal penal* […] *procediendo a imponerle el mínimo de la sanción establecida* […] *para el tipo penal demostrado en el juicio…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 24 de marzo de 2022, aproximadamente a las 12:00 a. m., miembros del puesto de chequeo de la Fuerza de Tarea Conjunta Interinstitucional los Pilones de la provincia Peravia detuvieron el vehículo conducido por el acusado [redacted], en el cual ocuparon en su dominio y control tres (3) armas de fuego ilegales, dos (2) chalecos antibalas, entre otros objetos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, pero antes se debe apuntalar que este contiene argumentos claramente imprecisos, de modo que deben ser declarados inadmisibles.

4.3. Como muestra de eso, el recurrente enuncia de forma genérica que la corte de apelación interpretó de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224 y 312 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, pero no establece, de forma concreta, cómo o de qué manera los jueces de segundo grado interpretaron erróneamente cada una de esas disposiciones normativas, de manera que es una denuncia manifiestamente imprecisa.

4.4. Se debe recordar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto a la decisión que se impugna, en otras palabras, el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente tiene la obligación de establecer con precisión por qué la decisión que se recurre es incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al enunciar de forma genérica la violación de disposiciones normativas sin establecer cómo o de qué forma fueron transgredidas por la corte de apelación.

4.5. Sin duda, no basta con enunciar en el escrito de recurso la norma violada, el recurrente también debe expresar cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida, al amparo de lo establecido en el artículo 434 del actual Código Procesal Penal.[2]

4.6. Dentro de ese marco, esta Suprema Corte de Justicia entiende que las únicas inconformidades adecuadamente planteadas por el recurrente consisten, esencialmente, en que la corte de apelación transgredió el artículo 24 del Código Procesal Penal, en la medida en que no explicó por qué rechazó la versión de que desconocía el contenido del bulto que le fue entregado, además de la suspensión condicional de la pena, limitándose a la interpretación aérea de normas. Asimismo, arguye que el acta de registro de persona no supera lo establecido en los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, como también que debe reducirse y suspenderse condicionalmente la

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.
[2] Anterior artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, entre otras cosas, porque no tiene historial delictivo y la infracción se cometió en circunstancias confusas y controvertidas, además de que el proceso carece de querellantes y actores civiles.

4.7. Para responder el argumento que atribuye a la corte de apelación la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones del recurrente, es decir, si estableció las cuestiones de hecho y derecho que justifican el rechazo del recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.8. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia recurrida, se advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que la responsabilidad penal del recurrente fue retenida al haberse demostrado más allá de toda duda que las autoridades le ocuparon en su dominio y control varias armas de fuego ilegales, las cuales se encontraban en el interior del vehículo en que fue detenido por las autoridades.

4.9. Por supuesto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de juicio en que carece de credibilidad la defensa material del imputado, tornándola incapaz de desvirtuar lo demostrado más allá de toda duda por la acusación. Más claramente, a los jueces del fondo les pareció inverosímil el argumento de que una persona que no identifica le entregó al encartado el "bulto" con las armas de fuego ilegales para que este se lo entregara al "tío" tampoco identificado de dicha persona, desconociendo su contenido.

4.10. Claro está, la sentencia condenatoria no está sustentada solo en la confesión espontánea del recurrente. Los jueces del fondo establecieron con precisión que esta fue ponderada de manera conjunta y armónica con los demás medios de prueba incorporados, como son las actas de registro de vehículo y arresto flagrante, las cuales evidencian que el testigo [redacted] le ocupó en su dominio y control armas de fuego ilegales, independientemente de que no estuvieran entre sus ropas, sino en su vehículo.

4.11. Evidentemente, en este punto se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.12. El criterio de esta Segunda Sala no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado innumerables veces que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[3]

4.13. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse desestimado su defensa material. En efecto, para esta Suprema Corte de Justicia los medios de prueba son suficientes para justificar la sentencia condenatoria, pues demostraron que el imputado transportaba armas de fuego ilegales sin licencia, violando las

[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta en ese sentido, pues no es cierto que el hecho se cometió en circunstancias confusas y controvertidas.

4.14. Incluso, son improcedentes los argumentos dirigidos contra el acta de registro de personas, pues esta no fue ponderada por el tribunal de juicio precisamente porque establece que al imputado [redacted] no se le ocupó nada comprometedor entre sus ropas. Y es que, no se puede cuestionar la validez de un medio de prueba que no fue tomado en cuenta para tomar la decisión de condena, es decir, que no fue apreciado para fundar la decisión judicial, ni utilizado como presupuesto de esta.

4.15. Por si fuera poco, la corte de apelación también se refirió a los argumentos relacionados con la determinación de la sanción, solo que coincidió con primera instancia en que la pena que fue impuesta es proporcional al grado de participación del recurrente, como uno de los criterios de determinación establecido en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal,[4] sin que tampoco se adviertan atenuantes que permitan acoger la solicitud de perdón judicial.

[4] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Sobre la base de todo lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación examina y contesta adecuadamente los argumentos del recurso de apelación, especialmente los dirigidos contra los medios de prueba, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas, de modo que los hechos fueron correctamente determinados, los cuales comprometen la responsabilidad penal de recurrente. Ahora bien, el acusado tiene razón cuando afirma que la Corte *a qua* omitió estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo que debe ser censurado por esta Segunda Sala, pues en ese sentido sí se produjo una violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.17. A pesar de eso, esta Suprema Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, a fin de mantener la sentencia recurrida, no solo porque la decisión es correcta, sino también porque el imputado igualmente solicita ante esta Suprema Corte de Justicia la reducción y suspensión condicional de la sanción. Sobre esta técnica, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la*

decisión adoptada en la sentencia impugnada…[5]

4.18. En ese orden de ideas, en cuanto a la determinación de la sanción se debe recordar que el recurrente fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión, por haber violado las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, lo que quiere decir que fue condenado a la pena mínima, de modo que no existe ninguna violación al principio de legalidad. Esto se debe a que la sanción fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador. Además, no se vislumbran motivos para reducir o cambiar la modalidad para su cumplimiento. Aun cuando el imputado no tiene "historial delictivo" tampoco se puede afirmar que la pena de tres (3) años de prisión perdió toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general, sin mencionar que la determinación y suspensión condicional de la pena es una facultad soberanamente racional de los jueces del fondo, sobre todo en cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes.

4.19. De hecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del

[5] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.20. Claramente, se debe descartar, de plano, el argumento de que en este proceso no existen querellantes o actores civiles, pues con esto el recurrente ignora deliberadamente que el hecho punible que cometió es perseguido por acción pública, la cual evidentemente pertenece a la sociedad en general, la cual delega su ejercicio al Ministerio Público, quien se encarga de perseguirlo, incluso de oficio.

4.21. A partir de lo anterior, procede desestimar el medio de casación analizado, conjuntamente las conclusiones del recurrente que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena.

4.22. En conclusión, una vez suplidos los motivos de la decisión recurrida, procede que esta Segunda Sala rechace el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00211, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lfbq/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0902

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00685, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00123, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Condena al señor* [redacted]*, parte vencida al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzada en su totalidad. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2025-SSEN-00123 de fecha 19 de agosto de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violar el artículo 367 del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a treinta (30) días de prisión, con suspensión total de la pena. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos a favor de la señora [redacted], querellante y actor civil.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00854, de fecha 11 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su representante legal, la representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00685, de fecha 16 de diciembre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien la Suprema Corte de Justicia anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted]. *Tercero: En el hipotético caso de que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia no acoja nuestras conclusiones principales, tenga a bien suspender la pena impuesta por aplicación de los artículos 345 y 347 del nuevo Código Procesal Penal, Ley 97-25.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja y sea admitido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa en contra del memorial de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el memorial de casación intentado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00685, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por consiguiente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 272-2025-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, así como también la sentencia supraindicada dictada por la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata. Tercero: Que se condene al señor [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Este caso es de acción privada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (442, Numeral 3 CPP., nuevo Ley 97-25).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La Corte a qua yerra, al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que el medio que se examina, invocado por la parte recurrente carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada, se encuentra ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en pruebas legales, pertinentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado (ver considerando 7, página 5 de la sentencia impugnada). A que, en el caso de la especie, las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil no son suficientes para destruir la inocencia que pesa sobre el imputado; ya que el testimonio de la señora [redacted], no merece credibilidad en vista de que sus declaraciones es de parte interesada y además las declaraciones de la testigo [redacted], son declaraciones parcializadas porque la misma es una amiga de la supuesta víctima. A que, en el caso en concreto, se trata de hechos que carece de relevancia penal, ya que el móvil de la infracción fue por la devolución de un depósito de alquiler entre la señora [redacted] y el señor [redacted]. A que la pena impuesta debió ser suspendida de manera total, ya que el imputado es un infractor primario, se encuentra en libertad, edad productiva y además no constituye en peligro para la víctima por aplicación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *los artículos 345 y 347, nuevo Código Procesal Penal, Ley 97-25. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 5.- La parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en el siguiente medio: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sostiene en síntesis la defensa técnica del recurrente, que la sentencia que condena al hoy recurrente, [redacted], está afectada de vicios, incorrecciones, inexactitudes y errónea aplicación de la norma jurídica por apreciación inexacta de los hechos ocurridos. Aduce el recurrente que, como pruebas a cargo, la parte gananciosa procedió a seleccionar testigos cuyas exposiciones resultaron contradictorias, incongruentes y carentes de idoneidad para avalar una decisión condenatoria como la que hoy se impugna mediante el presente recurso. En sus motivaciones, el juez de primer grado plantea el apoyo al procedimiento en cuanto a la reposición del plazo para ofertar pruebas a descargo, amparándonos en el artículo 299 del CPP. Fue rechazado el procedimiento de nulidad del escrito de acusación, lo que se traduce en una transgresión a normas elementales del debido proceso, toda vez que en ese escrito se violó el principio de presunción de inocencia, la legalidad de las pruebas y la dignidad humana. La beneficiaria de la condena hoy recurrida, señora [redacted], hizo uso y abuso de prueba fabricada por ella misma en convivencia con empleados de la dependencia Casa Comunitaria de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia, cuando se manejaba la conciliación, situación que el representante del Ministerio Público quiso imponer de manera forzada, lo que otorga ilegalidad y vicios a las pruebas testimoniales que sirvieron de base para la presente condena. En el orden de las condenaciones civiles, no fueron justificadas ni probadas las alegadas agravaciones, daños y perjuicios que hicieran merecedora a la querellante demandante de la indemnización otorgada. 6.- La parte recurrente, el señor [redacted], así como la parte recurrida, respecto del recurso de apelación de que se trata, luego de sus alegaciones orales, concluyen en la forma en que se indica en otra parte de esta decisión. 7.- En lo que respecta el único medio planteado, relativo a que la sentencia que condena al hoy recurrente [redacted] está afectada de vicios, incorrecciones, inexactitudes y errónea aplicación de la norma jurídica por apreciación inexacta de los hechos ocurridos; el medio que se examina, invocado por la parte recurrente carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en pruebas legales, pertinentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. 8.- En cuanto a la alegada contradicción e incongruencia de los testimonios, es preciso señalar que no existe contradicción alguna entre el testimonio de la víctima [redacted] y el de la testigo [redacted], ya que ambos coinciden en afirmar que el imputado [redacted], en fecha 31 de julio de 2024, en la Casa Comunitaria de Justicia de Puerto Plata, expresó públicamente que la querellante, parte hoy recurrida tenía en el apartamento alquilado un "punto de droga". Esta imputación es vinculante con el relato fáctico de la acusación y fue valorada por el tribunal conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reglas de la sana crítica, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 9.- Respecto a la reposición del plazo para ofertar pruebas a descargo, el tribunal estableció que los plazos fueron repuestos conforme a los artículos 299 y 395 del Código Procesal Penal, sin que la defensa técnica del imputado hiciera uso de dicha reposición. Por tanto, este alegato carece de fundamento y fue correctamente desestimado por el tribunal. 10.- En relación con la nulidad del escrito de acusación, el tribunal motivó adecuadamente su decisión, señalando que la acusación cumple con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, al contener la relación histórica de los hechos, la calificación jurídica, la fundamentación y el ofrecimiento de pruebas, garantizando el derecho de defensa. Por tanto, el medio que pretende la nulidad debe ser rechazado. 11.- En cuanto a las pretensiones civiles, estas resultan procedentes, toda vez que la difamación proferida por el imputado a la víctima de que ella tiene un punto de droga en el apartamento que ocupa como inquilina, es un acto que tiene graves consecuencias para la persona afectada, porque además de afectar su reputación y su imagen pública, también puede ser una violación de sus derechos fundamentales de la víctima , como son derecho a la honra, derecho a la dignidad, derecho a la intimidad, derecho a la imagen, entre otros, lo cual ha causado un daño moral que afecta la honra, la dignidad, derecho a la imagen, e de la querellante y actor civil. Además, se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil delictual previstos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tal y como lo indicó el tribunal en sus motivaciones, como lo es una falta (la imputación difamatoria), un daño (Daño moral) y el vínculo de causalidad (El daño moral se ha derivado de la falta cometida por el autor del daño); por lo que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *víctima es acreedora de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. 12.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente, [redacted], formula un único medio en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el vicio de haber emitido una *sentencia manifiestamente infundada*¸ alega, en síntesis, que la alzada yerra, al rechazar el recurso de apelación estableciendo que el medio presentado por el recurrente carece de sustento, toda vez que la sentencia impugnada, se encuentra ajustada a derecho, debidamente motivada y sustentada en pruebas legales, pertinentes y suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado (ver considerando 7, página 5 de la sentencia impugnada). Refiere que las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil no son suficientes para destruir la inocencia que pesa sobre el imputado, ya que el testimonio de la señora [redacted], no merece credibilidad en vista de que sus declaraciones es de parte interesada y además las declaraciones de la testigo [redacted] [redacted] [redacted], son declaraciones parcializadas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

porque la misma es una amiga de la supuesta víctima. Alega, además el recurrente que se tratan de hechos que carecen de relevancia penal, ya que el móvil de la infracción fue por la devolución de un depósito de alquiler entre la señora [redacted] y el señor [redacted], que la pena impuesta debió ser suspendida de manera total, ya que el imputado es un infractor primario, se encuentra en libertad, edad productiva y además no constituye un peligro para la víctima por aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Establecido lo anterior, en cuanto al fondo de lo argüido por el recurrente, al analizar la sentencia impugnada y el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación que le fue presentado, lo primero que se advierte es que en referencia a que la Corte *a qua* incurrió en un error al rechazar el recurso de apelación donde se alegó insuficiencia probatoria en el sentido de que las declaraciones tanto de la víctima como de la señora [redacted] no merecen credibilidad por ser declaraciones de parte interesada y parcializadas, constituye un argumento nuevo, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente[1], por lo que procede desestimar el alegato planteado, por constituir un argumento nuevo.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. En el presente caso se advierte que, sobre las declaraciones de las testigos a cargo, el recurrente las cuestionó ante la Corte *a qua* como contradictorias, a lo que la corte le estableció que, *en cuanto a la alegada contradicción e incongruencia de los testimonios, es preciso señalar que no existe contradicción alguna entre el testimonio de la víctima* [redacted] *y el de la testigo* [redacted]. Evidentemente que su reclamo fue dirigido en un sentido diferente al ahora cuestionado.

4.6. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, se advierte que al examinar la sentencia impugnada y el escrito de apelación que no se realizó ante la Corte *a qua* ninguna crítica al respecto, de manera que este aspecto corre con la misma suerte que el anterior, por ser un alegato nuevo, dado que como ya se indicó precedentemente no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; en esas atenciones procede desestimar lo examinado.

4.7. En la audiencia celebrada ante esta Sala, el imputado [redacted], solicitó la suspensión condicional de la pena, sin embargo, se advierte que el tribunal de primer grado procedió a suspender condicionalmente la totalidad la pena impuesta, *página 16*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

numerales 24 y 25 de la sentencia condenatoria, donde estableció que conforme el hecho probado la pena impuesta ha sido de treinta (30) días de prisión, y que al no existir evidencia de que el imputado sea reincidente en este tipo de conducta penal y que tampoco advirtió que el estado de libertad del imputado constituya o pueda constituir una amenaza para la víctima o la sociedad en términos generales, procedió a suspender de manera total la ejecución de la pena de privación de libertad impuesta al imputado [redacted]. Razones por las que procede rechazar la indicada solicitud.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025 contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00685, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 0421-2022-EPEN-00007
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0821

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en la calle Octavio Boris, casa núm. 8, del municipio de San José de las

Mata, provincia de Santiago, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado,* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00069 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no reunir ninguno de los parámetros establecidos por el artículo 426 del Código Procedimiento Penal. Segundo: Condenar a los recurrentes, al pago*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del Dr. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Antonio Almánzar López, [redacted], y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2024, el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su fallo, mostrando de forma concreta y precisa como ha estimado la decisión objetada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas legislativas, sustantivas y procesales vigentes y adaptables al caso en cuestión.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 0421-2022-EPEN-00007
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2024, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00789 , dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 434, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Máximo Yovanny [redacted], fiscalizador de tránsito del distrito judicial de Monseñor Nouel, en fecha 26 de enero de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones de los artículos 220, 235.1, y 303.3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, Vial en República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado con heridas curables en 240 días).

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, el 23 de marzo 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *En cuanto al Aspecto Penal* ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 237.2 y 303 numeral 3 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado), en consecuencia, se condena al ciudadano [redacted] a dos (2) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende la pena de manera total al cumplimiento de las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, a saber: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Prestar cincuenta (50)*

horas de trabajo comunitario en la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Monseñor Noel. ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *ADVIERTE al ciudadano [redacted], que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. En cuanto al aspecto Civil* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor [redacted] y [redacted] al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de: a) seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; así como al pago de un 1% de interés judicial, calculada a partir de la notificación de la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *CONDENA al señor [redacted], y al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante en actor civil, el Dr. [redacted].* ***SEXTO:*** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.* ***SÉPTIMO:*** *ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***OCTAVO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *Penal.* ***NOVENO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. Y por esta nuestra decisión así se ordena, pronuncia y manda [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00069, el 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted]; y la entidad aseguradora La Dominicana de Seguros, SA., representada por su presidente [redacted]; representados por [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal número 0423-2023-SSEN-00003 de fecha 23/03/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] y a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros S. A. plantean en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado. violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la corte a-qua. **Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18. del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación por la omisión y falta de estatuir y desnaturalización del cuarto motivo del recurso. violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120. 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al confirmar de manera infundada las terminologías ambiguas y ambiente común y ejecutable establecida por el juez de primer grado que se asimilan como una condena directa en contra de la aseguradora y condenar directamente la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles en contradicción con lo establecido por la ley que la regula y con la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Sala Civil y Comercial la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan los recurrentes en resumen que:

> *Que la corte de apelación se limitó a reproducir los argumentos del proceso y a adoptar las motivaciones de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

sentencia de primer grado sin realizar un análisis propio ni fundamentar adecuadamente su decisión. Confirmó la condena únicamente porque la víctima resultó lesionada, sin determinar de manera clara las circunstancias reales del accidente ni la causa que lo originó. No existen pruebas suficientes que demuestren que el vehículo del imputado estaba estacionado en un lugar prohibido, ya que no se aportaron certificaciones, señales de tránsito ni otros elementos objetivos que lo acreditaran; las pruebas documentales, periciales y fotográficas muestran que la motocicleta impactó la parte trasera izquierda del vehículo del imputado, lo que, a su juicio, evidencia que fue el conductor de la motocicleta quien provocó el accidente; que los testimonios presentados fueron contradictorios e inconsistentes, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación valoraron incorrectamente las pruebas, vulnerando principios fundamentales como la presunción de inocencia, la igualdad de las partes y el principio de no autoincriminación. La Corte no respondió varios de los argumentos planteados en la apelación, entre ellos que la víctima conducía sin casco protector, sin licencia de conducir y sin seguro obligatorio. Que no se analizó la posible responsabilidad de la víctima ni el grado de participación de cada conductor en el accidente. La Corte no justificó adecuadamente por qué atribuyó toda la responsabilidad al imputado, ignoró pruebas y argumentos relevantes de la defensa y confirmó la sentencia sin una motivación suficiente ni una correcta aplicación de la ley. No estableció en su sentencia en qué medida la víctima hacia uso correcto de la vía pública cuando la víctima resultó lesionada producto de propia falta al este impactar por detrás.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiestan, en apretada síntesis, que:

> *La corte de apelación confirmó una indemnización excesiva, desproporcionada y carente de una motivación suficiente que justificara su razonabilidad y proporcionalidad con los hechos del caso. Que la Corte se limitó a ratificar el monto fijado por el tribunal de primer grado sin explicar los criterios utilizados para determinarlo ni su relación con la entidad real de los daños sufridos por la víctima. Que no se valoró la conducta de la víctima, quien presuntamente contribuyó al accidente al conducir una motocicleta sin licencia, sin seguro obligatorio y en violación de diversas disposiciones legales, circunstancias que debieron ser ponderadas al establecer la responsabilidad de las partes y la cuantía de la indemnización. Las lesiones sufridas por la víctima, aunque generaron dolor y sufrimiento, no revestían la gravedad suficiente para justificar una condena indemnizatoria tan elevada, por lo que el monto otorgado resulta irracional, injusto y carente de fundamento adecuado. En cuanto al interés judicial, sostiene que la Corte incurrió en una errónea aplicación del derecho al confirmar un interés compensatorio del 1 % mensual (12 % anual), pese a que las tasas activas vigentes fijadas por el Banco Central de la República Dominicana al momento de dictarse la sentencia eran significativamente inferiores, situándose entre un 7.75 % y un 8.50 % anual. Que la Corte fundamentó incorrectamente su decisión al hacer referencia a tasas superiores al 20 %, sin aportar base objetiva ni responder adecuadamente los argumentos planteados en apelación. No existe una disposición legal que autorice la imposición de dicho interés judicial compensatorio en materia de accidentes de tránsito, por lo*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

que su aplicación vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional. En consecuencia, solicita que tanto la indemnización como los intereses confirmados por la Corte sean declarados ilegales, arbitrarios y contrarios al ordenamiento jurídico.

5. En su tercer medio plantean en resumen que:

Que la corte de apelación violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretar y aplicar incorrectamente los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Confirmó de manera errónea la sentencia de primer grado al utilizar las expresiones "común y ejecutable" respecto de la responsabilidad de la aseguradora, cuando la ley únicamente permite declarar la sentencia oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, que dichas expresiones son ambiguas, no están contempladas en la ley y podrían interpretarse como una obligación de la aseguradora de responder por la totalidad de la condena, más allá de los límites de cobertura contratados. Por ello, la Corte debió eliminar esos términos y establecer expresamente que cualquier responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto asegurado en la póliza; la Corte no respondió adecuadamente el argumento planteado en apelación sobre el alcance y la ambigüedad de las expresiones "común y ejecutable", limitándose a indicar que los conceptos de "cobertura" y "límite" tienen el mismo propósito, sin analizar el verdadero problema jurídico denunciado, incurriendo en un error al confirmar la condena de la aseguradora al pago de las costas civiles, ya que, conforme a la Ley núm. 146-02, las aseguradoras participan en el proceso únicamente para que las decisiones les sean oponibles dentro de los límites de la póliza y no para ser condenadas directamente.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *En consecuencia, la sentencia debió precisar expresamente los límites de responsabilidad de la aseguradora y abstenerse de imponerle condenaciones que excedan lo permitido por la ley especial que regula la materia.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 220, 235.1, y 303.3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad, Vial en República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (lesionado con heridas curables en 240 días); calificación que fue variada por el tribunal de primer grado excluyendo el artículo 235.1 e imputándole el artículo 237.2 de la misma ley y condenándolo a 2 meses de prisión suspendida en su totalidad bajo condiciones, multa de tres (3) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano y a una indemnización conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado señor [redacted], por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor de la víctima lesionada señor [redacted], así como al pago del 1% de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la sentencia; fallo que fue confirmado por la Corte *a quo*.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

7. Antes de proceder al análisis de los medios argüidos en casación, se impone que esta sala penal de respuesta a lo solicitado por los recurrentes en el numeral quinto de las conclusiones de su recurso de casación en cuanto a declarar inconstitucional el interés legal o judicial de un 1% a título de indemnización compensatorio establecido por el juez del primer grado y confirmado por la Corte *a quo*.

8. En ese sentido, la protección o tutela de la justicia constitucional fue conferida tanto al Tribunal Constitucional mediante el sistema concentrado como a los demás tribunales del órgano judicial mediante el sistema del control difuso; por lo que es preciso señalar que los jueces están en el deber de examinar toda excepción de constitucionalidad, lo cual se desprende del artículo 188 de la Constitución dominicana que dispone: *Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*. Y por mandato del artículo 1 del Código Procesal Penal relativo al principio de supremacía de la Constitución y los tratados internacionales, los tribunales sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales[1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1449 de fecha 28 de noviembre de 2025

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

9. De igual manera, los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, establecen lo siguiente: *Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

10. En ese sentido, esta Sede Casacional considera que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

11. En esa tesitura podemos reconocer que la parte imputada no reclama la inconstitucional de una norma sino la aplicación del interés judicial o compensatorio de 1% mensual, concedido a favor de los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

actores civiles, a través la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de marzo de 2023, de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual fue corroborada por la Corte *a quo;* por lo que se trata de un acto jurisdiccional y no de aquellos actos que dan lugar a ser atacados, como los que contemplan normas de carácter general; por tanto, el interés judicial o compensatorio fijado en la referida sentencia no es susceptible de ser atacado de inconstitucionalidad por el control difuso. Refrendando lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional[2]. Por todo lo cual, procede rechazar el pedimento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

12. De lo expuesto por los recurrentes en su primer medio, se advierte que plantean varios argumentos, exponiendo en su primera queja que la Corte *a quo* adoptó las motivaciones de la sentencia de primer grado sin realizar un análisis propio ni fundamentar su decisión,

[2] Sentencia TC/484/21, de fecha 16/12/2021; sentencia TC/0606/15, de fecha 17 de diciembre de 2015; Sentencia TC/0311/15, de fecha 25 de septiembre de 2015.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haciendo énfasis en que no se examinó la conducta de la víctima en la incidencia del accidente, ya que, a decir de estos, no se probó con ninguna prueba que el vehículo del imputado estaba mal estacionado; atribuyéndole a la víctima la responsabilidad del siniestro, ya que conducía sin casco protector, sin licencia de conducir y sin seguro de vehículo, afirmando que la alzada omitió estatuir al respecto.

13. Al examinar la decisión dictada, de cara al vicio planteado, se colige que, contrario a lo esgrimido, la alzada dio respuesta de manera motivada al punto dirimido, sobre la valoración de la conducta de la víctima, esta luego de abrevar el acto impugnado, da sus propios razonamientos, afirmando, entre otras cosas, lo siguiente: […] *se pone de manifiesto que ciertamente la falta o causa generadora del accidente lo constituyó el manejo temerario, imprudente, y descuidado del imputado, al estacionándose de manera abrupta y en un lugar prohibido; no percatándose de la presencia de la víctima en la vía y sin tomar las medidas necesarias destinadas a asegurar y preservar su integridad física. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales, sino también de las demás pruebas documentales, periciales y gráficas que fueron sometidas a su escrutinio…En relación al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, del estudio hecho a la sentencia recurrida,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la Corte observa que la juez a qua en el numeral 32 letra C establece: Que el accidente se generó a consecuencia de la falta de cuidado debido del señor [redacted], *manejando de manera temeraria, estacionándose de manera abrupta y en un lugar prohibido; no percatándose de la presencia de la víctima en la vía y por ende, no tomó las medidas necesarias destinadas a asegurar y preservar* su *integridad física. Accionar este que provocó el siniestro que nos ocupa; lo que evidencia conforme al criterio de esta Corte, que a la juez del tribunal a quo atribuirle la falta o causa generadora del accidente exclusivamente al imputado, es porque determinó que el accionar de la víctima no incidió en la ocurrencia del accidente; valoración que comparte plenamente esta Corte; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima* [*sic*].

14. De lo anterior se infiere que el reclamo de los recurrentes en cuanto a la insuficiencia motivacional y omisión de estatuir carece de sustento legal, ya que la conducta tanto de la víctima como del imputado fueron evaluadas, no quedándole duda al juzgador del fondo ni a la corte de apelación, que la responsabilidad del siniestro en donde resultó lesionado el conductor de la motocicleta, señor [redacted], se debió a la falta cometida por el imputado [redacted], quien conducía un autobús con pasajeros, y al hacer un giro brusco para recoger a uno de ellos la víctima que conducía en la misma dirección no pudo maniobrar su motocicleta, impactando en la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

parte trasera del autobús, cayendo al pavimento con la motocicleta encima de él, lo que fue corroborado por cada uno de los testigos deponentes, quienes coinciden en sus declaraciones en la narrativa de cómo ocurrió el accidente.

15. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta y así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción[3]; que, como dijéramos precedentemente, en el caso que nos ocupa se puede comprobar que las actuaciones tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por parte del conductor del vehículo envuelto en el accidente, el reclamante [redacted]

[redacted] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, quien sufrió heridas curables con una incapacidad médico legal de 240 días, dejando como secuela una lesión permanente del miembro superior derecho, por perdida de la fuerza parcial, así como fractura del humero por trauma del tórax, según certificado médico, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en consecuencia, se desestima esta parte de su reclamo.

16. Con respecto a que la víctima conducía sin casco protector ni licencia de conducir ni seguro de ley obligatorio; en esa tesitura, si bien es cierto que la ley exige que tanto el conductor de una motocicleta como su acompañante usen el casco protector; no obstante, los daños presentados por este no agravan en sentido general la indemnización que le fue fijada por daños físicos y morales, por lo que la posible falta de casco protector resulta irrelevante para este caso. Así las cosas, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a quo* determinaron con precisión que el imputado fue quien cometió la falta o causa generadora del accidente al entrar a la vía sin tomar la debida precaución; por lo que, si bien es cierto que los aspectos descritos por los recurrentes constituyen faltas o prohibiciones para el libre tránsito de una motocicleta, no menos cierto es que quedó demostrado que la víctima hacía un uso correcto de la vía y además no se demostró que la ausencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casco protector, la falta de licencia o de seguro hayan contribuido con el desenlace del hecho ocurrido[4].

17. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante por esta corte casacional, que si bien es cierto que constituye una falta el transitar por la vía pública sin los requerimientos que manda la ley, no menos cierto es que en el presente caso lo que se ha demostrado es una falta atribuible de manera exclusiva al imputado con la conducción imprudente y temeraria de su vehículo, descuidada e imprudente, que propició el hecho punible, ya que, como bien estableciera la alzada, obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible y esto es censurable[5]; lo que constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible, incurriendo en una conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. Además, en cuanto a la falta de casco protector, esta omisión por parte de la víctima en modo alguno incidió en las lesiones recibidas, ya que las recibidas en su rostro fueron resueltas, según certificado médico expedido a esos fines, no así las que afectaron sus extremidades superiores, consistentes en lesión permanente del miembro superior derecho, por perdida de la fuerza

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1449 de fecha 28 de noviembre de 2025.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1377 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcial y fractura del humero por trauma del tórax; en consecuencia, al no comprobarse los vicios atribuidos a la decisión con respecto a la valoración de la conducta de la víctima, los mismos se desestiman.

18. En la última parte de su primer medio, afirman los encartados que los testimonios presentados fueron contradictorios e inconsistentes, y que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación valoraron incorrectamente las pruebas, lo que, a decir de estos, vulnera principios fundamentales como la presunción de inocencia, la igualdad de las partes y el principio de no autoincriminación; pero este vicio tampoco se comprueba, ya que la alzada validó y esta Corte Casacional confirma que las declaraciones de cada uno de los testigos, lejos de contradecirse se corroboran entre sí, y todos son coincidentes al señalar al imputado recurrente como el causante del accidente, al hacer un giro brusco para montar a un pasajero, lo que produjo que la víctima se estrellara con la parte trasera de este.

19. Es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[6].

20. Resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta corte casacional, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, de manera particular las declaraciones testimoniales, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, como ha sucedido en el caso que nos ocupa[7] ; en consecuencia, su reclamo carece de asidero jurídico, lo que conlleva la desestimación del primer medio de casación expuesto por los recurrentes.

21. En su segundo medio de casación los encartados manifiestan varios puntos, dirigidos a la ausencia de motivación de la indemnización acordada, en cuanto a la confirmación por parte de la alzada de la condena de un 1% mensual de interés judicial; y en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima, aspecto este último planteado

[6] Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted].
[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021. Sentencia núm. SCJ-SS-25-1449 de fecha 28 de noviembre de 2025, entre otras.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su primer medio de casación y contestado por esta sala, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por esta alzada; avocándonos a responder únicamente lo relativo a la indemnización acordada y a la condena del 1% mensual del interés judicial.

22. Con respecto a la indemnización impuesta, como bien se estableció en las consideraciones precedentes el Tribunal *a quo* ponderó adecuadamente la conducta de las partes envueltas en el accidente, determinando con precisión que el hoy imputado fue quien cometió la falta generadora, lo cual fue corroborado por la corte de apelación; por tanto, una vez determinada la relación de causa a efecto entre la falta y el daño los jueces están en el deber de ponderar la reparación civil en virtud de las disposiciones del artículo 51 del Código Procesal Penal, por haberse ejercido accesoriamente a lo penal.

23. Afirman los reclamantes que el monto impuesto es exorbitante y exagerado, pero este vicio no se comprueba, toda vez que esta sala penal advierte, del examen de la decisión en ese sentido, que la Corte *a quo* para desestimar su reclamo hizo suyo el criterio jurisprudencial consolidado de esta corte casacional que considera que los jueces de fondo son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, siempre que las mismas no excedan los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia[8], y que el mismo, como en el caso que nos atañe, sea fruto de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que dieron por sentado que el hecho punible le era atribuible, como dijéramos en otra parte de esta decisión, a la conducta imprudente del hoy recurrente [redacted]; verificando la alzada que el monto acordado de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) era justo y proporcional a la gravedad de la lesión recibida, la cual, según certificado médico legal núm. 968, de fecha 24 de junio de 2021, a nombre de [redacted], emitido por el Dr. [redacted], médico legista, tuvo un carácter permanente; en ese sentido, esta Corte Casacional considera justo y razonable el monto acordado a la víctima, por lo que se desestima este reclamo.

24. En lo relativo al interés compensatorio establecido en sede de juicio, que confirmó la Corte *a quo*, los recurrentes sostienen que esta incurrió en una *errónea aplicación del derecho al confirmar un interés compensatorio del 1 % mensual (12 % anual), pese a que las tasas activas vigentes fijadas por el Banco Central de la República Dominicana al momento*

[8] Sentencia no. SCJ-SS-24-0601 del 31 de mayo de 2024.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de dictarse la sentencia eran significativamente inferiores, situándose entre un 7.75 % y un 8.50 % anual, fundamentando incorrectamente su decisión al hacer referencia a tasas superiores al 20 %, sin aportar base objetiva ni responder adecuadamente los argumentos planteados en apelación.

25. Para una mejor comprensión, se constata que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, de fecha 23 de marzo de 2023, además de declarar la responsabilidad penal del ciudadano [redacted], por la violación de los artículos 220, 237.2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, también le atribuyó responsabilidad civil. En consecuencia, impuso el pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor del señor [redacted]. Sobre la base del referido monto de indemnización, esa instancia jurisdiccional estableció además el pago de un interés compensatorio del 1%, a partir de la notificación de la sentencia, sin especificar si se trataba de un 1% mensual o anual; sin embargo, de las consideraciones y del pedimento formulado quedó inferido que se trataba del 1% mensual.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

26. Resulta oportuno precisar que el interés legal es una figura de naturaleza jurisprudencial y resarcitoria, utilizada por los tribunales como un mecanismo accesorio de reparación cuando una obligación monetaria (particularmente una indemnización por responsabilidad civil) no es satisfecha de manera inmediata. No constituye, en sentido estricto, una sanción ni un interés convencional pactado por las partes, sino un instrumento que busca neutralizar los efectos del retardo en el pago, evitando que la víctima soporte la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el tiempo que media entre la decisión judicial y su ejecución. En ese sentido, su razón de ser se vincula directamente con el principio de reparación integral del daño[9].

27. Resulta que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1% mensual, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo

[9] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia[10].

28. En tanto, a partir de decisiones emblemáticas de la Suprema Corte de Justicia se ha reconocido que los jueces del fondo pueden fijar intereses a título de indemnización suplementaria o moratoria, siempre que estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo. Esta facultad no convierte al juez en legislador, sino que se enmarca en su función constitucional de concretar el derecho en el caso específico, aplicando criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad[11].

29. Ya lo ha dicho el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones de que la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral […]. De igual forma, se estableció que:

---

[10] SCJ, SR, sentencia SCJ-SR-23-0030 del 29 del mes de mayo del año 2023

[11] *De nuevo los intereses judiciales.* [redacted]. Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; profesor de Procedimiento Civil UNIBE, PUCMM, UCE y ENJ; máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid. https://do.vlex.com/vid/nuevo-intereses-judiciales-450232258

[…] el interés compensatorio reconocido (…), se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes […][12].

30. Finalmente, lo que se persigue con la imposición del interés legal no es enriquecer a la víctima ni castigar al condenado, sino restablecer el equilibrio patrimonial roto por el retardo, impedir que el deudor se beneficie de la mora y garantizar que la indemnización conserve su valor real al momento de ser pagada. En términos técnicos, se trata de una indemnización de carácter moratorio, aunque la jurisprudencia haya utilizado en ocasiones la expresión "compensatoria", pues su función esencial es corregir la depreciación monetaria y asegurar la efectividad de la reparación integral, pilar central de la responsabilidad civil dominicana[13].

[12] TC, Sentencia TC/0091/19 del 21 de mayo de 2029; Sentencia TC/0006/22, de fecha 19 de enero 2022; Sentencia TC/0506/23 de fecha 9 de julio 23; Sentencia TC/0365/24 de fecha 5 de septiembre de 2024.
[13] SCJ, 2da. Sala, sentencia SCJ-SS-25-1694 del 22 de diciembre de 2025, op. cit., p. 39.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. Aclaradas las razones por las cuales los tribunales proceden a imponer el interés legal tras una condena indemnizatoria, corresponde retomar el punto de corrección por esta Sala. En ese sentido, esta Corte Casacional verifica que el tribunal de inmediación, si bien ofreció fundamentos para aplicar dicha indemnización complementaria, lo cual fue refrendado por el tribunal de alzada, al imponer un interés del 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, estableció una tasa superior a la tasa de interés activa imperante en el mercado financiero para la época (23/3/2023), según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que en todos los ámbitos, era inferior al 12% por ciento anual, puesto que se encontraba en el 8.50% anual. Siendo la misma, al momento de esta Suprema Corte de Justicia decidir con una tasa más favorable de 5.25% anual conforme a los referidos reportes.

32. De conformidad con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar lo relativo este aspecto de su reclamo en cuanto al interés judicial; y, en consecuencia, se modifica y se aplica la tasa correspondiente anual, derivada del 5.25% conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

33. En su tercer medio en un primer extremo los recurrentes manifiestan, en síntesis, *que la Corte de Apelación violó los principios de legalidad y seguridad jurídica al interpretar y aplicar incorrectamente los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Confirmó de manera errónea la sentencia de primer grado al utilizar las expresiones "común y ejecutable" respecto de la responsabilidad de la aseguradora, cuando la ley únicamente permite declarar la sentencia oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza,* afirmando que la alzada *debió eliminar esos términos y establecer expresamente que cualquier responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al monto asegurado en la póliza; la Corte no respondió adecuadamente el argumento planteado en apelación sobre el alcance y la ambigüedad de las expresiones "común y ejecutable", limitándose a indicar que los conceptos de "cobertura" y "límite" tienen el mismo propósito;* concluyendo que se incurrió en un error al confirmar la condena de la aseguradora al pago de las costas civiles, ya que, conforme a la Ley núm. 146-02, las aseguradoras participan en el proceso únicamente para que las decisiones les sean oponibles dentro de los límites de la póliza y no para ser condenadas directamente.

34. Sobre este aspecto, se advierte que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel expresó en el ordinal sexto de la sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00003, del 23 de marzo de 2023, corroborada por la Corte *a*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

qua, lo siguiente: *SEXTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Dominicana de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente [sic].*

35. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido en su numeral 13 lo siguiente: *En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente, en el sentido, de que la juez del tribunal a quo inobservó, aplicó e interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar la sentencia "común, oponible, ejecutable hasta la cobertura de la póliza", cuando lo que establece la ley es, que sea declarada oponible "dentro de los límites de la póliza". Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, en primer lugar, que la sentencia fue declarada oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., luego de establecer conforme a la Certificación de la Superintendencia de Seguros No. 1441, de fecha 02/06/2021, que el vehículo conducido por el imputado, productor del accidente, se encontraba asegurado en dicha compañía; y en segundo lugar, estima la Corte que el término "cobertura" utilizado por la juez a qua, no implica una inobservancia o violación a la Ley No. 146-02, pues dicho término tiene el mismo objetivo que el de "límite", que es, que la entidad aseguradora responda por los daños y perjuicios dentro de los límites o cobertura de la póliza; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima.*

36. De lo alegado por los recurrentes, se contrae que su queja está dirigida a *que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado mantuvo la terminología común y ejecutable cuando declaró la sentencia oponible, hasta el monto de la póliza, a la aseguradora recurrente, lo cual no está establecido en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, lo que resulta contradictorio con fallos emitidos por esta sede de casación*; sin embargo, los precedentes invocados por el recurrente han sido desplazados por esta Sala Penal con criterios más renovadores, en el entendido de que el término "común" no le genera un agravio a la entidad aseguradora, pues su participación nace de un contrato denominado póliza de seguro, en el cual el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados, tal y como lo dispone el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

37. En adicción a lo anterior, conviene precisar que la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificarse los presupuestos de aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas para la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora; a saber, una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; por tanto, solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y no puede ser condenado el asegurador de manera directa;[14] salvo cuando ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza, como manda el artículo 133 de la citada ley; por tanto, los pagos siempre se han de realizar dentro de los límites de la póliza aun

[14] Sentencias números 9 y 30, de mayo y agosto de 2012, ubicadas en los Boletines Judiciales 1217 y 1221, en igual sentido en las sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se esté en aquellos casos en los que la aseguradora pueda ser condenada de manera directa.

38. En torno al reproche a la alzada al adoptar la ambigüedad del concepto "común", no permitida en la Ley núm. 146-02, que solo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza; esta Segunda Sala ha reiterado el criterio[15] de que el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[16] en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado[17]; por lo cual, a juicio de esta corte casacional, el uso del término "común y ejecutable" empleado en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye una violación a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de

[15] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.
[16] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.
[17] Sentencia [redacted]-SSEN-00521 del 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la República Dominicana que den lugar a revocar la sentencia cuestionada.

39. En complemento a lo anterior, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieran al aspecto civil y; por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado[18], esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el referido artículo 131 de la Ley núm. 146-02; en consecuencia, al no comprobarse el vicio planteado, se desestima este reclamo.

40. Respecto a la queja de la condena en costas realizada por la corte de apelación, en cuanto a la aseguradora, se advierte que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpuso en grado de apelación su recurso conjuntamente con el imputado y el tercero civilmente demandado y que este fue rechazado, también quedó evidenciado que los alegatos presentados no giraban en torno a su único interés; por lo que procede acoger este aspecto y excluir la condena directa en costas, pero manteniendo su oponibilidad, ya que al tenor de los artículos 120

[18] SCJ-SS-25-003, de fecha 31 de enero de 2025, Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literal b, y 133 de la mencionada ley la aseguradora pagará todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, claro está, dentro de los límites de la póliza.

41. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. Por tanto, procede acoger parcialmente el recurso interpuesto por [redacted], [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a los fines de modificar el aspecto civil, en la forma que se ha indicado precedentemente con respecto a las costas y al interés judicial.

42. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento generadas en casación.

43. El artículo 455 párrafo II de la referida norma procesal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, modifica el aspecto civil en cuanto a las condenas al pago del 1% mensual del interés judicial y de las costas a la aseguradora.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, se condena a [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de una indemnización complementaria de un 0.4375% mensual a título de suma complementaria, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de la suma acordada, a favor de la parte querellante [redacted].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Tercero: Excluye la condena directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en costas penales y civiles generadas en grado de apelación.

Cuarto: Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos de la decisión recurrida.

Quinto: Compensa las costas, por haber obtenido ganancia de causa.

Sexto: Declara la sentencia a intervenir oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0908

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-9, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] ([redacted]), a través de su abogado constituido, Licdo. Sandro [redacted], defensor público en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00085, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al recurrente [redacted] ([redacted]), del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2024-SSEN-00085 de fecha 18 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de

haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], ([redacted]), al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00939, de fecha 25 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala fijar el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Sandro [redacted], defensores públicos, actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 7 de octubre del 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1418-2024-SSEN-00317, de fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por no observarse en la sentencia recurrida haberse tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia. Segundo: Que, de manera subsidiara, en caso no de acoger nuestro pedimiento principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b) ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de nuestro representado* [redacted]

Brazobán y mantener con todas sus fuerzas y vigor la sentencia que fue atacada.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted] *contra la sentencia penal de marras, debido a la motivación ofrecida en dicho fallo que permite exhibir que la corte hizo un uso correcto de sus facultades y acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por lo que no se infiere inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación de la decisión recurrida, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta por no darse los presupuestos para estas pretensiones.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídica, respecto a la ilegalidad y autenticidad de las pruebas audiovisuales. (artículos 69.8 de la Constitución Dominicana; artículos 26, 360, 140 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 50, 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En el recurso de apelación intentado por el recurrente y conocido en fecha 23 de septiembre de 2024, específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la Constitución de la República y la*

ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valorada erróneamente, donde dicho recurso fue rechazado, en dicha audiencia ante la corte la defensa del recurrente en síntesis manifestó: "... "Al momento de verificar en el primer medio, errónea aplicación de una norma, con relación a la declaración de Agustín y [redacted], la fiscalía presenta un (1) CD, y solo se ve que va caminando y la identificación de la persona no se puede verificar sin embargo al momento de su declaración, sustrajo toda vez que el otro testigo en la otra declaración el establece que él vive en Punta Cana y ese día la esposa y por eso el salió y vio al imputado, lo condenan a las declaración de una condena de 8 años y esto no es sustentable en los elementos de pruebas, el segundo medio, en cuanto a la prueba audio visual, no se le puede retener falta en vista que no se establece que la persona es la que comete el hecho; con los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público; la falta de motivación y el motivo que vamos a unir el motivo con el tercer medio la falta de motivación en los medios de pruebas y valorar con el juez en vista de que los elementos de pruebas no son sustentables vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: declarar con lugar el presente recurso de apelación, declarar absolución de nuestro representado en favor del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, y que cese de toda medida de coerción que pese en su contra y de manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales esta honorable corte tenga a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de una nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida.

Segundo: que, en caso de no acoger nuestros pedimentos principales, y retener responsabilidad pena a nuestro representado tenga a bien tomar en consideración el cuarto motivo y en base al trabajo social aportado condenar a una pena de tres años al recurrente donde la misma sea suspendida en su por haberse demostrado por medio de dicho trabajo que tiene arraigos suficientes para estar en sociedad'. Esos fueron los argumentos vertidos por la defensa del imputado [redacted], en la audiencia de la corte los cuales fueron ignorados por los juzgadores. Que en aras de que la corte de apelación enmendara los errores cometidos por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación se evidencia que la corte incurrió en los vicios denunciados en este escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, puesto que no basto exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática, lógica y coherente los errores del tribunal colegiado basados en la admisión de las pruebas presentadas en ese entonces plagadas de inconsistencias, cuyas pruebas por las falencias presentadas no podía derivarse una sentencia condenatoria de diez años al recurrente. Que en vista a que el la Corte a quo en vez que corregir los errores del tribunal de juicio agravando a un más la situación procesal del imputado y se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso*

de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que, en el recurso de apelación incoado por el recurrente, se explicó de forma coherente, clara y precisa el por qué la decisión del tribunal de primer grado estaba viciada y por lo tanto debía ser anulada en todas sus partes y ordenar un nuevo juicio o dictar una decisión más favorable para el imputado. En el contenido del recurso de apelación habíamos señalado que las pruebas testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], no se corroboran una con otra, pero que además contradicen las pruebas documentales consistes en dos actas de denuncia, con un margen de tiempo exagerado que nuestras críticas hacia esas actas fueron ignoradas por el tribunal de juicio y los juzgadores de la corte, así como también una prueba consistente en un (1) CD, que no se sabe su procedencia y que en su contenido no muestra la participación del imputado. En ambos escenarios anteriores (colegiado y la corte) habíamos enfatizado que el señor [redacted] en sus declaraciones, como por ejemplo que en la primera denuncia fue en fecha 16 de junio de 2020, esta dice que no hubo violencia, personas desconocidas y dice en horas no precisadas y en la segunda denuncia que fue interpuesta 3 meses después en fecha 23 de septiembre de 2020, y dice que hubo rompimiento señalando a [redacted], como una de las personas involucradas, situaciones estas que son incoherente cuando se comparan con las declaraciones del señor [redacted], donde tampoco se realizó acta de inspección de lugar que corrobore que hay dicho rompimiento, el acta de inspección de lugar levantada en fecha 13 de junio de 2020 señala "hemos procedido a

tirar foto desde mi celular marca LG donde se ve la puerta de la verja de hierro abierta y sin candado", que dicha acta dice abierta no violentada. De manera la corte ignoró que en nuestro escrito de apelación señalamos que el testigo [redacted] manifestó en sus declaraciones que el video reproducido en audiencia se lo dio una señora, sin embargo, nunca se supo quién fue la persona que supuestamente facilitó el video, ya que no se mencionó nombre y mucho menos se trajo al proceso, nunca se supo quién fue la supuesta señora que dio el video al señor Vinicio, en el video reproducido en audiencia solo se observa una persona con capucha pasar por la acera sin ningún tipo de motor en las manos y luego esa persona desconocida se va hacia la oscuridad, cuyo video dice la víctima se corresponde al imputado. A los honorables jueces que conocieron el recurso de apelación se les planteo en el escrito varias incoherencias de la acusación, dentro de las cuales se planteó que la policía arrestó a [redacted] por este hecho, estando el recurrente detenido por otro expediente, según consta en actas de arresto que figuran en la glosa, el hecho sucedió en fecha 13 de junio de 2020 y la primera denuncia fue interpuesta en fecha 16 de junio de 2020, o sea, tres días después del hecho dirigida a personas desconocidas y tres meses después en fecha 23 de septiembre de 2020 es que la víctima señala a tripa seca y a [redacted] como las personas que le sustrajeron las motocicletas, sin embargo, en sus declaraciones el señor Vinicio señala que puso la denuncia al otro día después del hecho, esto se le explico al tribunal de primer grado y a la corte, sin embargo, ambos juzgadores de manera voluntaria hicieron caso o miso a esas contradicciones que están

visibles al ojo humano. En el escrito de apelación de forma clara se les planteó a los juzgadores de la corte que el testigo [redacted] dijo en sus declaraciones ante el tribunal colegiado que en la calle no había luz, pero que en el balcón de [redacted] si, versión esta que contradice totalmente lo dicho por [redacted] quien indico todo lo contrario al decir que a esa hora en la calle había luz y que en su balcón la luz estaba apagada, que por lógica y máxima de experiencia se sobre entiende que ambos testigos habían hablado de lo sucedido esa noche, por lo que no es coherente que uno diga que no había luz y el otro diga que si había luz, cuando lo correcto sería que ambos den la misma declaración sobre este particular. Manifestó el testigo Vinicio que las personas tenían la cara tapada con capucha, y decíamos que por esa razón es que si las personas tenían la cara tapada con la capucha esto hace imposible que a la distancia en que se encontraba el testigo [redacted] este pudiera ver de quien se trataba, ya que Roberto vive en uno de los niveles superiores del edificio que según Roberto se encontraba a 30 metros de donde estaban los sujetos, pero treinta metros en línea recta que otra cosa es los metros hacia arriba. No obstante, estar presentes todas esas contradicciones en las declaraciones rendidas por el testigo víctima [redacted] los juzgadores para complacer la victima dan credibilidad al mismo olvidándose se analizar las pruebas conforme la lógica, máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para que su análisis sea justo. Todas las falencias y contradicciones anteriormente expuestas solo emanan del testigo [redacted], donde eran más que suficiente para la corte revocar la sentencia del tribunal

> *de juicio, sin embargo, en ambos escenarios se incurre en el error de la falta de aplicación de las reglas para la valoración de las pruebas. A lo anterior dicho, se suma las críticas que desarrollamos en el recurso de apelación de manera clara y directa a las declaraciones del testigo [redacted], otro testigo que sus declaraciones no reunían las condiciones para vincular al recurrente. […]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su Segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En nuestro escrito de recurso de apelación habíamos criticado que prueba audiovisual del video que el tribunal de juicio permitió que fuera reproducido fue una prueba que se introdujo con inobservancias al debido proceso, sin tan siquiera saber el tribunal de juicio de donde se extrajo dicho video, no obstante, la corte dio aquiescencia a la valoración de esa prueba que hizo el tribunal de juicio. Que tanto el tribunal de juicio como la corte bajo un examen con inobservancia a las normas constitucionales y del Código Procesal Penal, se olvidaron del procedimiento al que debió ser sometido CSC video, el cual está señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a saber: "Articulo 50.- Documentación y Tramitación de Investigaciones. Tanto la DIDl como el DICAT contarán con representantes especializados del Ministerio Público, quienes documentarán y tramitarán las investigaciones de estos departamentos". Que en materia de este tipo de pruebas audiovisuales y de sistemas informáticos también la jurisprudencia ha fijado un criterio apegado al derecho mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00036 de la*

> *Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2020, mediante la cual se expresa que: para recolectar evidencias como las ya señaladas las cuales se encuentran registradas dentro de equipos electrónicos debe instituirse el procedimiento previsto en el artículo 50 y siguientes de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para lo cual la parte querellante debió proveerse del auxilio judicial previo, tal como establece el artículo 360 del Código Procesal Penal,., Por lo tanto, a la luz del artículo 26 de la normativa procesal penal, estamos en presencia de una prueba obtenida ilegalmente, " […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que, al analizar los argumentos presentados por el recurrente en el primer motivo, esta Alzada ha podido establecer que los jueces del a quo, respecto a las declaraciones ofrecidas por los testigos ofertados en el proceso motiva lo siguiente: 10. Atendiendo a laya indicado, el tribunal se avocó a la valoración de las pruebas presentadas en el sentido siguiente: a) Conforme a las declaraciones del señor [redacted], de generales anotadas, quien ostenta la doble calidad de víctima y testigo, luego de ser debidamente juramentado manifestó: "Mi nombre es [redacted], soy maestro del área de educación física en la escuela [redacted], tengo treinta años en el servicio. En fecha 30 de junio comparecieron al apartamento No. 3, edifico 3-B, dos personas; [redacted] y Tripa Seca, donde ellos sustrajeron un motor*

Loncin, único motor con disco atrás y adelante, y una pasóla Yamaha que fue sustraída por esas dos personas, rompieron el candado y se lo llevaron en la mañana. Eso sucedió en junio en plena pandemia. Me di cuenta porque me puse a investigar en el barrio, a una persona que tenía cámara le pregunté, ella me dijo que iba a revisar, en lo que ella me conseguía el video fui a la policía a poner la denuncia a personas desconocidas, luego investigando me dijeron que fue Tripa Seca y [redacted], Tripa Seca es un señor que vive en el barrio de los Suizos, y [redacted] es una persona que incluso fue mi estudiante. Tripa Seca no está en esa sala, pero [redacted] está en esta sala (señaló al imputado). La señora vecina me enseñó un video, ese CD se entregó a la policía y al Ministerio Público, en ese video se observa a [redacted], mi motocicleta ronda en los 200,000 pesos. Cuando puse la denuncia en la policía ellos me dijeron que la máquina estaba dañada y vine aquí a la oficina del lado y puse la denuncia, me hicieron caso y ellos lo apresaron. No sé dónde vivía [redacted], después que investigué me dijeron que apareció un señor que vive en el edificio No. 1, apartamento No. 2, un señor llamado [redacted] fue quien me dijo quien se llevó mi motor. Ese día [redacted] [redacted] tenía problema con su esposa y se quedó afuera y vio cuando [redacted] se llevó el motor. [redacted] tiene que estar camino a Bávaro, ya que el mismo tiene un empleo allí. [redacted] fue quien me informó y la vecina me suministró un video, la policía investigó y vio que rompieron el candado y eso se lo agregaron al expediente. Me sustrajeron un motor, me robaron el motor mientras dormía, yo duermo a una distancia de 60 metros donde me robaron el motor, puse la denuncia al otro día. Yo dije en la denuncia que dos personas me robaron un motor único en la provincia de Monte Plata. [redacted] estaba a 60 metros también, eso sucedió

como a la 01:00 a.m., esa hora no había luz, pero en el departamento donde ellos estaban se veía. En la calle no había luz. La persona que estaba en el video estaba encapuchada, tenía la cara tapada. Las capuchas son de esto tipo de poloché que tapa la cara, nada más se le ve un poco descubierto, la capucha es un tipo de gorro. La persona iba a la izquierda de contenedor a la basura. Este testimonio surge de la parte afectada y de su análisis el tribunal extrae que tiene un marcado componente referencial, esto así porque el mismo expone que estaba durmiendo al momento de la ocurrencia de los hechos, de allí que los hechos que relata fueron expuestos por boca de otros, no obstante, el mismo será analizado en conjunto con las demás pruebas aportadas. b) Conforme a las declaraciones del señor [redacted]*, de generales: dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral* [redacted] *6,* [redacted]*, teléfono* [redacted]*, no posee correo electrónico, quien ostenta la calidad de testigo, luego de ser debidamente juramentado manifestó lo siguiente: "Mi nombre es* [redacted]*, resido en Punta Cana, pero antes aquí en Monte Plata, yo trabajo en sistema en hoteles. Si, sé porque estoy aquí. Fue por un robo que hubo en el barrio deportivo, en la Villa Olímpica donde vivía hace tres años atrás. En la pandemia se le perdió una motocicleta y pasóla a mi vecino como a la 1:30 de la mañana. Estaban Tripa Seca y* [redacted]*. Ese día tuve un pequeño problema con mi pareja, salí al balcón y cuando estoy ahí, observo que esos dos individuos subieron la escalenta que hay y sustrajeron la motocicleta, el motor y pasóla. Cuando bajan Tripa Seca trae el motor y* [redacted] *la pasóla. Ellos no me podían ver, pero yo si los podía ver a ellos. Lo llevaron agarrado de mano y en la esquina ya por la*

oscuridad no vi más. Después en varios días escuché que fue la motocicleta del Chivo, le informé que vi cuando la sustraían y ahí el accedió hacer la investigación. El chivo es [redacted]. [redacted] es el señor aquí (señaló al imputado). Yo estaba como de 30 a 45 metros de ellos. Abajo en el apartamento hay un poste de luz, y lámpara. Antes de sustraerlas las motocicletas estaban abajo en la marquesina. En ese barrio hay 6pabellones. No, no es el mismo edificio que robaron y el mío. Sí, Agustín vive en el edificio que robaron, pero en el tercer nivel, y las motocicletas estaban abajo. Después de algunos días fue que le dije al Chivo todo lo que vi, como a los cuatro (4) o cinco (5) días por ahí. Yo había visto a [redacted] por el barrio. No, el edificio donde me encuentro no es el mismo que donde pasó el robo. El edificio del robo era frente al mío. Sí, vi dos personas. Tripa Seca tenía un abrigo con gorro y color gris. [redacted] también tenía abrigo enchalecado con gorro, eran los dos grises, uno más oscuro que otro. [redacted] tenia pantalones largos jean. Las personas que entraron al edificio iban en la salida del matadero. Ellos iban parejos, hablando entre ellos y rápido. Iban mirándose entre ellos y al frente. En el barcón no había luz, pero abajo sí había luz. Yo supe que era [redacted] y Tripa Seca porque ya se habían visto en el barrio, eran conocido, y haber luz en el palo de luz yo lo reconocí. Ellos iban a un colmado que era muy famoso por allá. En el momento no entendí que era un robo. Para yo decirle a [redacted] pasaron cuatro (4) días. Cuando llegué al barrio que escuché los rumores del robo, me acerqué a él, le pregunto qué día fue, me dijo el día y ahí le dije que ese día tuve problemas con la esposa mía, y a las dos personas que había visto ahí. Luego él procedió a poner la denuncia. En el momento no sabía de quienes eran las motocicletas. En el momento no hice nada porque cualquiera puede ir con motor en mano. El

motor era negro, la pasóla era gris. No visualicé la marca del motor. Anteriormente había visto esos motores circulando aquí en el pueblo ". Sometido al escrutinio investigativo, por todas las partes en conflicto, hemos escuchado un testigo que refiere haber visto dos individuos que se acomodan según su declaración a las descripciones físicas tanto del imputado presente, como de otro que le acompañaba, momentos en que arrastraban sendas motocicletas en el área residencial y apartamentos que comparte con la victima precedentemente nombrada y sobre el cual ya hemos escuchado testimonio. 5. Que luego de analizar las ponderaciones que tomó en consideración el tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria, esta corte colige, que para fallar como lo hizo, el tribunal sentenciador realizó valoraciones razonadas de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], que el tribunal a-quo pudo determinar la participación del encartado [redacted], en los hechos endilgados en el presente proceso, pues, uno de ellos referencial y otro presencial, señalan al justiciable como la persona que sustrajo la motocicleta propiedad del señor [redacted], en horas de la madrugada, rompiendo el candado de la puerta de su casa lo cual pudo observar desde el balcón de su casa el señor [redacted]; en consecuencia guarda razón el tribunal sentenciador al otorgarle suficiente valor probatorio, por ser claras, precisas y contundentes en sus declaraciones enjuicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa del imputado [redacted] ([redacted]) en los hechos, identificándolo como autor del crimen de robo agravado, encontrando dichos testimonios, según se recoge de la sentencia apelada, corroboración periférica con las demás pruebas documentales y periciales. correctamente al confirmar la

decisión atacada;^ siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted] ([redacted]), en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente. 7. En cuanto al segundo motivo en el cual denuncia el recurrente, violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídica, respecto a la ilegalidad y autenticidad de las pruebas audiovisuales. (artículos 69.8 de la Cosntitucion Dominicana., artículos 26, 360, 140 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 50 y 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología)", indicando lo siguiente: Honorables magistrados de esta Corte de apelación, nuestro código procesal penal establece reglas concretas para la obtención e incorporación de todo tipo de pruebas al proceso penal (imágenes, videos, audios, texto, etc.) que las mismas solo tendrán validez si son obtenidas de manera legal. Que es en ese sentido que nuestra Constitución como norma suprema que debe hacerse cumplir por medio de los jueces establece en su artículo 69.8 "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley ", de lo cual se desprende que una prueba que no se sabe su origen en virtud al principio de favorabilidad hacia el imputado debe entenderse como una prueba obtenida de forma ilegal, máxime cuando no agoto ningún medio de autenticidad. Que el artículo 26 del Código Procesal Penal dominicano, señala "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso

conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. " Que en el caso que nos ocupada estamos hablando de un video que el tribunal a-quo permitió que fuera reproducido en audiencia de juicio, sin tan siquiera saber el tribunal de donde se extrajo dicho video, al cual se opuso la defensa del imputado elevando incluso un recurso de oposición en audiencia. 8. Respecto a los denunciado por el recurrente en su segundo motivo de apelación, en tanto a la legalidad en la obtención de la prueba audiovisual presentada ante el tribunal de juicio, ya que entiende que la misma fue ofertada vulnerando varias normas jurídicas sobre su autenticidad y legalidad; en esas atenciones es preciso acotar el todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso previamente a ser debatidas en el juicio de fondo, sobre verificadas y validadas por ante la jurisdicción de instrucción, la cual es la encargada de verificar la pertinencia y legalidad de las mismas; en este caso del video ofertado en el presente proceso por el Ministerio Público, cumple con las disposiciones de la norma procesal penal; en ese mismos sentido dispone el artículo 19 literal d) de la resolución núm. 3869/06. Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. "Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo, b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte

proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso, c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal, d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión". Que para el caso de la especie la prueba audiovisual fue debidamente ofertada y debatida en el proceso por las partes, por lo que no evidencia ninguna ilegalidad en su obtención, por lo que el segundo motivo no ha sido probado por el recurrente, y procede rechazarlo. 11. En ese sentido, del detalle de elementos de pruebas valorados esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la valoración de las pruebas. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente del testimonio a cargo de la víctima señor [redacted], quien lo señaló de manera inequívoca como la persona que sustrajo una motocicleta de su casa, hecho que fue observado por el señor [redacted], según se recoge en sus declaraciones, que ambas fueron analizadas por esta alzada en el primer motivo del presente recurso, en ese sentido se puede colegir que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este,

> *pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. 12. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una, por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por entender esta Corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y fijados los hechos en atención a estas. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración probatoria, falta de motivación y omisión de respuesta a los agravios planteados en apelación, al confirmar una sentencia condenatoria

sustentada, a decir del recurrente, en pruebas inconsistentes, contradictorias e insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Que en la audiencia de apelación la defensa expuso de manera concreta que el tribunal de primer grado valoró de forma subjetiva, parcial e interesada las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], así como una prueba audiovisual (CD), sin observar las reglas de la sana crítica racional. Señala que tales argumentos fueron ignorados por la Corte *a qua*, pese a haberse solicitado la absolución del imputado o, subsidiariamente, la celebración de un nuevo juicio. Asimismo, sostiene el recurrente que lejos de corregir los errores del tribunal de juicio, agravó la situación procesal del imputado al confirmar una decisión basada en pruebas que, estaban plagadas de inconsistencias y no permitían derivar válidamente una condena de diez años de prisión.

4.2. La recurrente continua sus argumentos en que las declaraciones de [redacted] y [redacted] no se corroboran entre sí y, además, contradicen las pruebas documentales del proceso, particularmente dos actas de denuncia y el acta de inspección del lugar. Arguye que la primera denuncia, interpuesta el 16 de junio de 2020, refiere un hecho cometido por personas desconocidas, sin violencia y en horas no precisadas, mientras que una segunda denuncia, presentada aproximadamente

tres meses después, el 23 de septiembre de 2020, introduce la alegación de rompimiento y señala específicamente a [redacted] y otro individuo como autores del hecho. Alega que estas variaciones son incompatibles con las declaraciones posteriores de la víctima y que nunca se practicó una inspección que acreditara materialmente el supuesto rompimiento, pues el acta levantada solo consigna una verja abierta y sin candado, mas no violentada.

4.3. Indica el recurrente que fue ignorado el cuestionamiento relativo a la prueba audiovisual, argumentando que el video fue supuestamente suministrado por una mujer cuya identidad nunca se estableció ni compareció al proceso, desconociéndose el origen y autenticidad de dicho material. Afirma que el contenido del video únicamente muestra a una persona encapuchada caminando por la acera, sin motocicleta alguna y sin permitir identificación facial del imputado, por lo que carecía de aptitud probatoria para vincularlo con el hecho.

4.4. Del análisis de las sentencia impugnada y de los agravios formulados por el recurrente, esta Sala advierte que el mismo se sustenta, esencialmente, en alegadas deficiencias de motivación, errónea valoración probatoria y omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* respecto de los planteamientos formulados en apelación,

argumentando el recurrente que dicha jurisdicción ignoró contradicciones existentes entre las declaraciones testimoniales, pruebas documentales y audiovisuales incorporadas al proceso, confirmando indebidamente la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio.

4.5. Que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen de la decisión recurrida se verifica que la Corte *a qua* sí dio respuesta a los medios planteados mediante el escrito de apelación, examinando de forma expresa tanto el cuestionamiento relativo a la valoración de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], como los alegatos relativos a la legalidad, autenticidad y eficacia de la prueba audiovisual incorporada al proceso, exponiendo las razones por las cuales estimó que el tribunal de juicio realizó una adecuada ponderación individual y conjunta de los medios de pruebas sometidos al contradictorio.

4.6. Se advierte que la Corte *a qua* dejó establecido que el tribunal de juicio valoró razonadamente las declaraciones de los referidos testigos, estableciendo el carácter referencial del testimonio de la víctima [redacted] y el carácter presencial del testimonio de [redacted], quien manifestó haber observado al imputado en compañía de otro individuo trasladando las motocicletas sustraídas, identificándolo por tratarse de una

persona conocida, circunstancias estas que, según estableció la alzada, resultaron corroboradas entre sí y reforzadas por las demás pruebas aportadas al proceso, razones por las cuales descartó los alegatos de errónea valoración probatoria invocados por la defensa.

4.7. Que las alegadas contradicciones señaladas por el recurrente respecto al contenido de las denuncias, las diferencias narrativas sobre el rompimiento del candado, el tiempo transcurrido entre el hecho y la individualización del imputado, así como las divergencias relativas a las condiciones de iluminación o la posición desde donde el testigo observó los hechos, constituyen aspectos que fueron sometidos al debate contradictorio y ponderados por los jueces de fondo dentro de su facultad soberana de valoración probatoria, sin que esta jurisdicción de casación advierta un ejercicio arbitrario, irracional o manifiestamente ilógico en la apreciación realizada.

4.8. Que ha sido criterio constante que las discrepancias accesorias o periféricas en las declaraciones testimoniales no necesariamente afectan su credibilidad cuando subsiste coherencia respecto al núcleo esencial de la imputación, correspondiendo a los jueces de mérito determinar, conforme a las reglas de la sana crítica racional, cuáles aspectos resultan creíbles y cuáles no, siempre que expresen las razones que sustentan su convencimiento, como ocurrió en la especie.

4.9. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la prueba audiovisual, relativos a su procedencia, autenticidad y eficacia, la Corte *a qua* estableció de manera expresa que dicha prueba fue previamente admitida y validada en la fase jurisdiccional correspondiente, siendo posteriormente debatida e incorporada en el juicio oral con observancia del contradictorio y de las reglas procesales aplicables, estimando además que no se evidenciaba ninguna ilegalidad en su obtención ni en su incorporación al proceso. Es importante significar en el presente caso, que esta prueba ante el juicio de fondo no fue refutada por la parte hoy impugnante, es decir que no cuestionó su legalidad, además de que la sentencia de condena no se fundamentó en exclusividad a esta prueba audiovisual, en esas atenciones, las motivaciones dada por la Corte *a qua* esta Sala considera suficiente para descartar la denunciada vulneración al debido proceso y al régimen de legalidad probatoria.

4.10. Que, en esas atenciones, al comprobar esta Sala que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, coherentes y jurídicamente válidos para justificar la solución adoptada, sin evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.11. En el segundo medio en síntesis arguye el recurrente que la obtención del video violó el debido proceso, porque ni el tribunal de

juicio ni la Corte *a qua* pudieron determinar de dónde fue extraído ni el procedimiento seguido para su incorporación. Se inobservaron las disposiciones de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, específicamente los artículos 50 y 52, al no haberse documentado ni tramitado la obtención de la evidencia audiovisual a través de los órganos especializados, (DICAT), y del Ministerio Público competente. La prueba debió someterse a un procedimiento especial de obtención y preservación, por tratarse de evidencia almacenada o vinculada a sistemas tecnológicos, incluyendo autorización judicial previa conforme al artículo 360 del Código Procesal Penal. La corte, según el recurrente, avaló indebidamente la valoración hecha por el tribunal de juicio, pese a que existía un precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, (Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00036 del 31 de enero de 2020), que exigiría ese procedimiento especial. Que, en esas atenciones, concluye con que el video constituye una prueba ilícita o ilegalmente obtenida, y por tanto no debió ser valorada, conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal.

4.12. Que del examen de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* respondió dicho alegato ofreciendo motivos suficientes y jurídicamente válidos, al establecer tal como se estableció más arriba, que la prueba audiovisual cuestionada fue previamente admitida y sometida al control de legalidad ante la jurisdicción de

instrucción, órgano competente para verificar la pertinencia, licitud y admisibilidad de las pruebas destinadas a ser debatidas en el juicio, reteniendo además que esta fue ofertada, debatida y contradictoriamente discutida por las partes durante el plenario, sin que se evidenciara irregularidad sustancial alguna que comprometiera su incorporación al proceso.

4.13. En esas atenciones y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* razonó que la autenticación del referido medio audiovisual se produjo conforme a las reglas de incorporación probatoria aplicables al juicio oral, en consonancia con las disposiciones procesales relativas a la presentación de objetos y documentos como medios de prueba.

4.14. Es importante significar que aun suponiendo la existencia de alguna irregularidad formal en torno a la obtención o autenticación de la prueba audiovisual discutida, se advierte que la condena no descansó exclusivamente sobre dicho elemento, sino sobre un cuadro probatorio integral valorado de manera conjunta por los jueces del tribunal de juicio, sustentado principalmente en las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], una de carácter referencial y otra presencial, esta última identificando de manera directa al imputado como una de las personas observadas en la ejecución del hecho, testimonios que la

Corte *a qua* consideró coherentes, precisos, convergentes y periféricamente corroborados con los demás elementos de prueba; por lo que en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Jhc/Jb/Vc

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0863

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vázquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], haitiano, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 16, casa núm. 11, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] [redacted]*, de nacionalidad haitiana, no porta documento de identidad,* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su defesa técnica, Licda.* [redacted]*, de generales que constan; b) treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted] [redacted]*, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad,* [redacted]*, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial,* [redacted]*, de generales que constan, contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00115, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en cuanto a él respecta, la Sentencia Penal núm. 249-05-2025 SSEN-00115, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo declara culpable de violentar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión. ***TERCERO****: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, esta Sala, obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo declara con lugar, revoca la sentencia impugnada en lo que le concierne y, en consecuencia, lo absuelve de la imputación formulada por la presunta violación de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, descargándolo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: En cuanto al recurso de apelación presentado por el señor* [redacted]*, no procede la condenación en costas en el presente caso; y, en cuanto al recurso presentado por el imputado* [redacted]*, se dispone la compensación de las mismas, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura íntegra, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso. [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00115, de fecha 15 de mayo de 2025, declaró culpable a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal, y a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, condenó a ambos a cinco (5) años de reclusión; en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor de los acusadores privados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00915, de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible los recursos de casación interpuestos por [redacted], y admisible el de [redacted], en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 502-2026-SSEN-00034, de fecha 26 de marzo de 2026. Segundo: Que, en cuanto al fondo, luego de comprobar el vicio denunciado y conforme a lo que establece el artículo 451, ordenar la devolución de la Daihatsu Hi Jet (guagua platanera), color blanco, placa L419980, conforme se aprecia en la copia de la matrícula depositada en la instancia*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Honorables magistrados nosotros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos vamos a acoger a la petición de nuestro querido colega, no tenemos objeción.

1.4.3. [redacted], parte recurrente, responde lo siguiente: *Buenos días, bendiciones a todos, señora magistrada me solicitaron un acarreo en mi guagua, yo no sabía que eso fuera robado sus pertenencias, necesito que ustedes me ayuden a recuperar la guagua para sostener la familia, por que en verdad no tengo otro trabajo y no tengo más nada para ayudar a mi familia.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público también es congruente con la solicitud formulada en cuanto al señor* [redacted], *en cuanto a* [redacted], *que hay otro recurso que no aparece ahí que se rechace, pero en cuanto a Etienne que sea acogido.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Yorlin L. Vásquez Castro, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando inobserve un precedente emanado del Tribunal Constitucional.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que, como se puede apreciar, en el numeral tercero de dicha decisión a nuestro representado le exoneran de responsabilidades, sin embargo, la Corte a qua incurre en un error, al no estatuir sobre un pedimento de esta defensa, ¿Cuál fue ese petitorio? Que ordenare la devolución de la Daihatsu (guagua platanera), color blanco, placa núm. 1419980, es su medio de sustento y el de su familia, en el cual establecimos que era de su propiedad y que por un derecho de propiedad debía ser devuelta, ya que es el medio de sustento tanto suyo como de su familia […]. Que, en ese mismo orden, también nuestro Tribunal Constitucional se pronunció en su sentencia TC/0436/24 […]. Que, en este orden, quiero dejar sentado, que quizás no fue una omisión de la Corte a qua dejando en indefensión en su derecho de propiedad de manera intencional, más bien creo que por el exceso de trabajo, pudo haber dejado de estatuir sobre este derecho constitucional, sobre este derecho a la propiedad a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestro representado, por un error humano, al cual estamos sujeto, todos los que nos creemos humanos. Este recurso se hizo necesario ante la negativa de devolver el vehículo descrito, porque no lo establece la sentencia que hoy recurrimos. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado como agravio a nuestro representado, la violación a su derecho de propiedad, el cual se ve plasmado en la copia de la matricula anexa a este recurso. Restaurarle este bien, es tutelarle a él y su familia también, no solo el derecho al trabajo, sino también a la alimentación, la cual depende de su trabajo como acarreador de productos agrícolas esencialmente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que esta Corte, en el ejercicio de sus facultades de valoración integral de la prueba, procedió al examen directo de los materiales visuales incorporados al proceso, mediante los cuales se recoge parte de la ocurrencia de los hechos investigados; pudiendo constatar que, si bien se observa la dinámica de traslado de varios sacos desde el interior del establecimiento hacia un vehículo tipo "guagua platanera", la intervención del imputado Etienne se limita a la conducción de dicho vehículo y a la organización de la carga en su parte trasera, apreciándose que este realiza dichas acciones con destreza y naturalidad, propia de quien se dedica habitualmente a labores de acarreo. 3.2.10.- Se visualiza que el imputado* [redacted] *se mantiene en todo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

momento en funciones de recepción, acomodo y aseguramiento de los objetos transportados, sin que se evidencie su participación en la sustracción de la mercancía ni en las fases previas del hecho y de igual forma, su conducta se desarrolla de manera independiente respecto de los individuos que ingresan y salen del establecimiento, limitándose a recibir los sacos que le son entregados y a colocarlos adecuadamente para su transporte, sin manifestar comportamientos que permitan inferir, de manera inequívoca, conocimiento previo del origen ilícito de la carga ni integración a un acuerdo delictivo. […]. esta Corte advierte que el Tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de la prueba, al derivar responsabilidad penal a partir de inferencias que no se sostienen más allá de toda duda razonable. En efecto, si bien dicho tribunal tuvo por acreditado que el imputado participó en la carga y organización de los sacos dentro del vehículo tipo "guagua platanera", lo cierto es que esa conducta, analizada de manera aislada y descontextualizada de otros elementos de prueba, no permite concluir, con el grado de certeza exigido en materia penal, que este tuviera conocimiento previo del hecho delictivo ni que actuara en concierto de voluntades con los demás imputados. 3.2.12.- Que, en ese sentido, la defensa ha sostenido como medio de impugnación esencial que el imputado [redacted] [redacted] se desempeñaba como chofer de acarreo, habiendo sido contratado para transportar una carga, sin conocimiento del origen ilícito de la misma, alegato que encuentra sustento no solo en sus propias declaraciones, sino también en la forma en que se desarrollan los hechos conforme al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material fílmico valorado en la causa. De la observación directa de dicho material, esta Corte aprecia que el referido imputado no interviene en la fase inicial del hecho, esto es, en el ingreso al establecimiento ni en la sustracción de la mercancía, sino que su participación se limita a la conducción del vehículo y a la organización de los sacos que le son entregados por terceros, comportamiento que resulta compatible con la actividad de acarreo alegada. […] se observa además que su comportamiento se desarrolla de manera tranquila, sin signos de ocultamiento, nerviosismo o coordinación directa con quien ejecutaban la acción principal, lo que resulta incompatible con la versión del testigo en cuanto a su supuesta participación activa en la sustracción de la mercancía; por consiguiente, dicha contradicción debilita el valor probatorio de esa declaración en lo que respecta a la vinculación del imputado [redacted] con el hecho delictivo, generando una duda razonable que no fue correctamente ponderada por el Tribunal a quo […] Que […] al no haberse demostrado de manera fehaciente la participación consciente y voluntaria del imputado [redacted] en el hecho punible, ni su vinculación dolosa con los demás imputados; y, al comprobarse los vicios denunciados por el recurrente en cuanto a la insuficiencia de motivación y la errónea valoración de las pruebas respecto a su persona, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en su favor, revocar la sentencia impugnada en cuanto a este respecta, y en tal virtud, dictar decisión propia, declarando su no culpabilidad por insuficiencia de pruebas para sustentar una condena penal. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted] alega que la corte de apelación inobservó los precedentes del Tribunal Constitucional.

4.2. Alude que la jurisdicción de apelación lo exoneró de responsabilidad penal y civil, empero, omitió estatuir con respecto a la devolución de su vehículo marca Daihatsu (guagua platanera), color blanco, placa núm. 1419980, que es el medio de su sustento y de su familia.

4.3. Con respecto a lo denunciado, esta Segunda Sala verifica que el ahora recurrente solicitó en sus conclusiones ante la corte de apelación la devolución del vehículo motor citado[1], y al analizar el contenido de la sentencia impugnada, tal como se refiere, dicha alzada no se pronunció.

4.4. Ante lo referido, la jurisprudencia constitucional indicó que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes[2], es decir, la falta de estatuir constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al

[1] Ver conclusiones de la parte imputada [redacted], a través de su abogado, Lcdo. [redacted]. Pág. 5.
[2] Ver sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución[3]; en esa línea de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha distinguido[4] la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación; si se incurre en la primera implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en el segundo caso, resulta una simple debilidad en la motivación por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional.

4.5. En ese orden, esta Sede de Casación advierte que ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció sobre la solicitud de la devolución del vehículo de motor, por tanto, procede acoger el vicio argüido y, por tratarse de motivos de puro derecho, esta Alzada suple la referida omisión de estatuir.

4.6. El recurrente [redacted] solicitó la devolución del vehículo de motor de su propiedad, presentando como aval la matrícula núm. 13966181 de fecha 27 de junio de 2024 correspondiente al vehículo tipo carga marca Daihatsu modelo HITJET del año 1998 color blanco chasis S100P056097, debido a que fue declarado no culpable mediante

[3] Ver sentencia núm. TC/0578/17 de fecha 1° de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional
[4] Ver sentencia núm. SCJ-SS-25-0098 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia emitida por la jurisdicción del reexamen, al demostrarse su no responsabilidad penal y civil en los casos imputados.

4.7. En ese contexto se impone establecer que el artículo 51 del texto constitucional dominicano, consagra el derecho de propiedad, al expresar que: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

4.8. En la especie, la Sala de Casación penal procede, luego de analizar el pedimento, y al amparo de las disposiciones del artículo 343 párrafo I del Código Procesal Penal, que ordena que ante el pronunciamiento de sentencia absolutoria, se restituyan los objetos no sujetos a decomiso, por lo que sus pretensiones de devolución del vehículo a su propietario, son admitidas, una vez comprobada la titularidad del mismo ante las autoridades competentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a el recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que carecen de recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en consecuencia, casa parcialmente la referida decisión, ordenando la entrega del vehículo de motor amparado en la matrícula núm. 13966181 de fecha 27 de junio del 2024

correspondiente al vehículo tipo carga marca Daihatsu modelo HITJET del año 1998 color blanco chasis S100P056097, a su legítimo propietario.

Segundo: Confirma el resto de la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vázquez Castro.*

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Joven adulto de iniciales [redacted].
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0770

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciaha sido apoderada delrecurso de casación interpuesto porel joven adulto de iniciales [redacted]., dominicano, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1392-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, seexpresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de octubre del año 2025, por la Licda.* [redacted]*, abogada de la defensa pública en representación del joven* [[redacted].] *(Petete), contra de la Sentencia núm. 451-02-2025 SSEN-00034, de fecha 18 de septiembre del año 2025, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación, por los motivos expuestos en la misma.* ***TERCERO:*** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,mediante sentencia núm.451-02-2025-SSEN-00034, del18de septiembre de 2025, declara culpable al joven [redacted].de cometer homicidio voluntario

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con uso de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]. En consecuencia, impone al procesado la sanción de ocho (8) años de privación de libertad, y condena a la señora [redacted], como persona civilmente responsable, en su calidad de madredel imputado [redacted]., al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00624, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el joven [redacted]. y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los representantes legales de las partes recurrente y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del joven [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [[redacted].], *por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 1392-2025-SSEN-00005 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Duarte; y, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 444 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la reducción de la sanción impuesta a* [[redacted].], *por cuatro (4) años de privación de libertad. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que, en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de Duarte con una composición distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Cuarto: Más subsidiariamente aún, en el caso de no acoger las conclusiones que hemos solicitado, si el tribunal estima que los vicios*

denunciados se encuentran establecidos, solicitamos la modificación de la sanción a cuatro (4) años privativos de libertad y cuatro (4) años de libertad asistida a fin de tomar terapias y reeducarse, partiendo de que la pena es excesiva y, conforme al principio de proporcionalidad y lesividad, resulta contradictoria la finalidad de la pena, así como la justicia restaurativa.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Departamento Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 1392-2025-SSEN-005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de noviembre de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó su decisión con una correcta valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representados por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano y haréis una sana administración de justicia.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único*: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [[redacted].], *toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, al no encontrarse la sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido por la norma.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Elrecurrente [redacted].propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 442.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La defensa técnica en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes denunció varios vicios a los que este tribunal en persona de la Mag.* [redacted] *motiva o más bien replica las motivaciones del tribunal de primer grado a partir de la página 9 de 30 de la sentencia atacada donde a prima fase empieza a realizar una patología de la pseudomotivación donde el cuerpo argumentativo fundamental es la transcripción de otra sentencia concreta anterior, es decir, el tribunal capta la sentencia de primer grado y pega todas la cronología procesal, la acusación con sus elementos fácticos y probatorios, de ambas partes acusadores y motivaciones del Tribunal a quo como define Pasqua, conllevando esto a una pereza argumentativa del juez redoblada con la pereza tipográfica, y encaja que las valoraciones del tribunal con las declaraciones testimoniales corroboran la tesis formulada por el Ministerio Público, pero a su vez incurre en mala interpretación.Se supone que el doble grado de jurisdicción es para precisar, ponderar nuevamente estas motivaciones de sancionar el joven, no para revisar, leer y transcribir las motivaciones de los jueces porque si no fuese un grado meramente administrativo para parafrasear sentencias anteriores.En el caso objeto del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación de sentencia presentado por [[redacted].]*.En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un incorrecta valoración conllevando a apoyar la errónea apreciación de las actas admitidas; La corte en la página 26 y 27 hace una somera apreciación de instrumentos internacionales que repercuten en la jurisdicción especializada pero no hace una valoración junto a los dos informes que aportamos a este recurso para ponderar si la privación de libertad opera en este caso de forma completa o parcial y cuáles son las razones que justifican el peligro o los presupuestos modificados para cumplir la pena a razón de una sentencia condenatoria.Por último, no debemos dejar de lado que ese mismo informe sobre su núcleo familiar, señalan las condiciones precarias que subsisten en el hogar y que por ello se debe ajustar una indemnización para resarcir los daños no así que sobrepase la solvencia económica de estos, y tampoco ha sido cuantificable esto, a esos fines entendemos resulta ser exagerada la suma fijada a estos fines.*

III.Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por [redacted]., la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]De cara a estos razonamientos, la corte considera que en el proceso seguido en contra del imputado resultó probado la acusación, ya que las pruebas producidas en el juicio y valoradas de forma individual y conjunta conforme dispone la norma, lograron destruir la presunción de inocencia del joven* [[redacted].] *en este hecho atribuido. No obstante, la defensa realizó una defensa positiva en cuanto a la admisión de los hechos por parte del imputado, pero manejando la teoría de que se trató de un homicidio excusable. En tales circunstancias, como así se establecieron los hechos atribuidos al procesado, la corte estima que el tribunal de primer grado ha obrado bien al rechazar la teoría fáctica de la defensa técnica del imputado, pues para la configuración de la excusa legal de la provocación se hace necesario que sean probadas a través de circunstancias o condiciones incuestionables, supuestos que el recurrente no presentó de manera indiscutible, creíble y suficiente, que pudieran acreditar lo requerido o que pudieran apoyar la teoría de la excusa legal de la provocación. Más claro aún, lo pretendido por el recurrente conforme ocurrieron los hechos no se aprecia, al no contemplarse que recibiera una agresión eminente e inmediata, por lo que procede desestimar el recurso de la defensa técnica del imputado y acoger las conclusiones del representante del ministerio público. Importante precisar que al fijar la sanción el tribunal a-quo ha obrado bien, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, además, la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal, tomando en consideración que la imputación del ilícito penal al joven* [[redacted].]*fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *formulada cuando aún no había cumplido la mayoría de edad, por lo que la corte ha constatado que la motivación de la sanción impuesta ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en los artículos 339 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En tal sentido, contrario a lo señalado por el recurrente la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se sustenta en los daños morales que consecuentemente subyacen del homicidio perpetrado por el imputado [[redacted].] (a) Petete en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso) no así del lucro cesante; por tanto, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por la juez de primer grado por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de tres millones de pesos (RD $3,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del procesado y los daños causados por su acción; motivos por lo que desestima este alegato de impugnación de la sentencia[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*Que en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veinticinco (2025), aproximadamente a las 2:00 de la tarde, el señor* [redacted] *(víctima) luego de llegar de su trabajo, se encontraba almorzando en su residencia, en el sector* [redacted] *del municipio de San Francisco de Macorís, junto a su concubina,*

señora [redacted], cuando el imputado [[redacted].] pasó por el patio trasero de la casa, en vista de que se le han perdido varias cosas y le manifestó al imputado que no quería problemas y que no pasara sin su autorización, momento que el imputado lo tomó de mala manera, le vocifera un conjunto de malas palabras, conforme declaraciones de la viuda, víctima y testigo, señora [redacted]. Que la víctima entró a la casa y continuó almorzando y aunque el imputado se había retirado, a los cinco minutos retornó armado de un puñal y un machete, por el frente de la vivienda de la víctima, procediendo el imputado a invitarlo a pelear fuera de la casa, momento en el cual, el señor [redacted] (occiso) sale con un arma blanca, tipo machete, allí se inició la pelea con el imputado, frente a la casa del hoy occiso, desplazándose estos hacia el rio, próximo a la casa de la víctima, lo cual queda corroborado con las declaraciones del señor [redacted] y la señora [redacted], viuda del hoy occiso. Que, es cuando el imputado le infiere una estocada al señor [redacted], siendo llevado inmediatamente al hospital San Vicente de Paúl en la ciudad de San Francisco de Macorís, sin embargo, al llegar ya estaba muerto.

4.2. El recurrente alega en su único medio del recurso de casación un primer aspecto, en esencia que, *la Corte a quaha realizado una transcripción de la sentencia de primer grado, en el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un incorrecta valoración conllevando a apoyar la errónea apreciación de las actas admitidas, La corte en la página 26 y 27 hace una somera apreciación de instrumentos internacionales que repercuten en la jurisdicción especializada pero no hace una valoración junto a los dos informes que aportamos a este recurso para ponderar si la privación de libertad opera en este caso de forma completa o parcial y cuáles son las razones que justifican el peligro o los presupuestos modificados para cumplir la pena a razón de una sentencia condenatoria.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación concreta, por la transcripción de los fundamentos de primer grado y la falta de respuesta a sus medios; es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

4.4. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso, en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional.

4.6. Si bien es cierto que, al examinar la actividad probatoria, la corte de apelación procedió a transcribir fundamentos relevantes de la sentencia de primer grado, tal circunstancia no constituye, por sí sola, una adopción mecánica de los razonamientos del juzgador inferior, ni mucho menos una ausencia de motivación propia. Por el contrario, dicha técnica argumentativa responde a la necesidad de contextualizar los fundamentos previamente expuestos, a fin de contrastarlos con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravios planteados por la parte recurrente y verificar si la valoración probatoria cuestionada se ajustó a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

4.7. La utilización de extractos de la sentencia recurrida resulta necesaria y legítima, en la medida en que permite identificar con precisión el razonamiento que fue objeto de impugnación, para luego ratificarlo, complementarlo o corregirlo, según corresponda. En el caso de la especie, la corte de apelación hizo uso de esta metodología con el propósito de reforzar sus propios fundamentos, demostrando que la valoración probatoria efectuada en primera instancia fue exhaustiva, lógica y respetuosa de los principios de inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba.

4.8. Resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial sostenido poresta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal,

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal),debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. Asimismo, se constata que la alzada analizó los argumentos del recurso, confrontándolos con las pruebas testimoniales, documentales y periciales, concluyendo con razonamientos propios que no se verificaba la alegada errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, ni se evidenciaba arbitrariedad o ilogicidad alguna en la decisión recurrida.

4.10. Por consiguiente, la sentencia dictada por la Corte *a qua* evidencia una correcta valoración probatoria y una motivación adecuada, al explicar de forma comprensible y fundada las razones por las cuales las pruebas fueron apreciadas en determinado sentido, manifestando un punto muy importante en el numeral 16, el cual a extracto nuestro expresa lo siguiente: *Importante precisar que al fijar la sanción el Tribunal a quo ha obrado bien, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, además, la pena impuesta se encuentra dentro del*

parámetro legal, tomando en consideración que la imputación del ilícito penal al joven [[redacted].] *fue formulada cuando aún no había cumplido la mayoría de edad, por lo que la corte ha constatado que la motivación de la sanción impuesta ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en los artículos 339 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* Sin que la transcripción de la sentencia anterior desvirtúe la existencia de fundamentos propios, ni afecte la validez de la decisión adoptada. En ese sentido se desestima el primer aspecto examinado.

4.11. El recurrente alega, que en virtud de las condiciones precarias que subsisten en el hogar de este y que por ello se debe ajustar una indemnización para resarcir los daños, no así que sobrepase la solvencia económica de estos, y tampoco ha sido cuantificable, a esos fines entendemos resulta ser exagerada la suma fijada a estos fines.

4.12. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o

arbitrariedad[3].

4.13. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un hecho, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados[4], pues, al considerarse que producto del hecho del cual fue víctima [redacted] a manos del imputado, quien le causó herida corto penetrante por arma blanca en hemitórax izquierdo, con una profundidad de quince (15)cm, aproximadamente, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, fractura de la 5ta costilla anterior izquierda, laceración del pericardio, del corazón en su ventrículo derecho, según el informe de autopsia judicial marcado con el núm. RNE-001-2025 realizado por la médico forense, Dra. [redacted].

4.14.De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, respecto al monto indemnizatorio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

estableciendo en ese sentido lo siguiente: *17.2 En tal sentido, contrario a lo señalado por el recurrente la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se sustenta en los daños morales que consecuentemente subyacen del homicidio perpetrado por el imputado* [[redacted].] *(a) Petete en perjuicio del ciudadano* [redacted] *(occiso) no así del lucro cesante; por tanto, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por la juez de primer grado por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de tres millones de pesos (RD $3,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del procesado y los daños causados por su acción; motivos por lo que desestima este alegato de impugnación de la sentencia.*Estandoesta Sala de Casación conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.15. En cuanto, a la solicitud del recurrente, respecto a la pena impuesta, alegato promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 6 de mayo de 2026, argumentando, en esencia, lo siguiente:… *solicitamos la modificación de la sanción a cuatro (4)*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

años privativos de libertad y cuatro (4) años de libertad asistida a fin de tomar terapias y reeducarse, partiendo de que la pena es excesiva y, conforme al principio de proporcionalidad y lesividad, resulta contradictoria la finalidad de la pena, así como la justicia restaurativa.

4.16. Es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 347de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.17. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.18. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario con uso de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], siendo la pena impuesta de ocho (8) años dentro de la escala establecida en la ley, por tratarse de una persona adolescente; en ese tenor, se aprecia que esta resulta cónsona con el delito, pero además no hay elementos de pruebas valoradas que haga que la misma sea reducida como pretende el recurrente, ni tampoco esta puede ser suspendida porque no cumple

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con uno de los requisitos para que pueda ejecutarse la suspensión ya que la pena impuesta sobrepasa los cinco (5) años como establece la norma procesal vigente, por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta Alzada debe ser desestimada, en la medida en que no existe ningún motivo para considerar que la sanción impuesta es desproporcional o irracional, de cara a las circunstancias propias del caso.

4.19. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen visiblemente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[5] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública,

[5] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted]., contra la sentencia núm. 1392-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted]. del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00355
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0683

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, en contra de la Sentencia No. 371-04-2022-SSEN-00183 de fecha 17 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados, al ministerio público y al Juez de ejecución de la pena. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00183, en fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al encartado [redacted], culpable de cometer el ilícito penal de "complicidad en asesinato" hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de [redacted] (a) [redacted] (occiso); en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, condenó al nombrado [redacted], al pago de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados. Declaró al ciudadano [redacted], no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) [redacted] (occiso), así como también de los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría 1 acápite I código 7360, 9 letra e), 28, 58 b) y c), 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, pronunció a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del anterior Código Procesal Penal. Ordenó el cese de las medidas de coerción que, en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al encartado [redacted]. Ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-04-25-003417, de fecha 4 de abril de 2018, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Ordenó la confiscación de la prueba material consistente en: 1. Un (1) teléfono

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celular marca Samsung Galaxy S-5, color blanco, Imei [redacted]24505, chip núm. 1510-2008-4374-2F de Orange, 2. La suma de cuatrocientos cuarenta pesos (RD$440.00) en efectivo, 3. Un (1) recibo de Pancho motors, un (1) recibo de placa de exhibición y una (1) tarjeta de Pancho motors, y 4. Un (1) CD Ridata de color plateado 52x CD-R 80 min/700 MB, contentivo del rastreo del núm. [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00439, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para su conocimiento el día 15 de abril de 2026. En dicha audiencia, las partes presentes formularon sus conclusiones, quedando el fallo reservado para ser leído el 30 de abril de 2026 a las 4:30 de la tarde. No obstante, mediante el Auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, esta Sala dispuso la prórroga de la lectura de la sentencia para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Javier, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia proceda la Suprema Corte de Justicia, pronuncié la extinción de la acción penal a favor del encartado por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso conforme lo estipulan los artículos 148 y 149 de la normativa procesal penal dominicana, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado. Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso, declaré con lugar el mismo y proceda a ordenar el envío a otra sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación o, en su defecto, dicté lo que es la sentencia directamente del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y proceda a reducir lo que es la indicada sanción acorde a los fines de reeducación y reinserción social estipulados en el artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la sentencia impugnada está lejos de ser manifiestamente infundada como alega el recurrente en su recurso de casación, ya que la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Procesal Penal vigente, así como las argumentaciones externadas por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias pautadas por el Tribunal Constitucional. Segundo: En cuanto a la petición de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo, la misma sea rechazada, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible ni al órgano persecutor, ni al tribunal, por lo que no procede la extinción pretendida conforme lo establecen los artículos 150 y 156 del Código Procesal Penal, así como la sentencia núm. 37-2020 de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirió la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta, además con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y los votos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disidentes de los magistrados [redacted] y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 8, 24, 148, 149, 339 del Código Procesal Penal dominicano y 40.16 y 69.2 de la Constitución) y contraria con fallos anteriores de la SCJ.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Incidentalmente solicitamos a la corte de apelación la extinción de la acción penal en el caso que nos ocupa por haber sido superado el plazo máximo de duración de todo proceso penal, conforme establece el art. 148 del CPP, pues al encartado se le impuso medida de coerción en fecha dos (02) de abril del 2018 y para la fecha en que hicimos esa solicitud, veintisiete 27 de noviembre del año 2024 había transcurrido seis (6) años y siete (7) meses y veinticinco (25) días privado de libertad sin que su situación procesal se resolviera de manera definitiva, tal como lo establece nuestro bloque de legalidad. La corte en el numeral 8 y 9 pág. 6 de la sentencia recurrida niega dicha solicitud […] Que la respuesta emitida por la corte de apelación es totalmente atropellante al debido proceso de ley y los derechos que reviste al hoy recurrente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues en pocas palabras la misma invita a que las personas en conflicto con la ley penal si quieren cumplimiento en un plazo razonable lo ideal es no apelar ni realizar ninguna acción, ya que el sistema de justicia no cuenta con un personal suficiente para emitir respuesta oportuna. […] Honorables jueces, en este proceso existieron faltas graves que debían ser sancionadas, siendo la secretaría del despacho penal y la propia corte responsable, pero la sanción no podía recaer en la persona más vulnerable, aquella que en nada contribuyó a ese retardo, el encartado, pues es previendo esa situación que el legislador estableció una sanción en el art. 149 del CPP, la extinción de la acción penal. En esas atenciones la explicación otorgada por la corte de apelación hace una errónea aplicación de lo establecido en los arts. 148 y 149 del CPP, pero así mismo en lo referente a la presunción de inocencia, pero también es contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, […] Resolución 2802-2009 del 25 de Septiembre del 2009 y sentencia 949 D/F 18 de octubre del año 2017) Si el proceso se extendió más allá de lo dispuesto en los arts. 8, 148 y 149 del CPP y 69.2 de la Constitución fueron por la negligencia de la Secretaría del Despacho Penal y la inercia de la corte de apelación de Santiago la cual estaba llamada a tutelar los derechos y garantías del encartado y específicamente su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. […] En ese mismo orden de idea, el señor Erinson [redacted] [redacted] baso su primer medio en el recurso de apelación en que existía una errónea valoración en los elementos de pruebas, esto así porque las pruebas aportadas no cumplían con el grado de certeza requerido para emitir condena y las pruebas indiciarlas no se podía corroborar con alguna prueba directa que lograra realmente destruir la presunción de inocencia. Pese a establecer esta circunstancia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo caso omiso a

nuestras inquietudes y se basaron en plasmar los mismos argumentos que estableció el a quo (sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00183, anexa) es decir que no emitió respuesta a nuestra inquietud plasmada en el recurso de apelación, dejándonos en un limbo jurídico, una vez más. Honorables jueces, un copy page no puede ser considerado como motivación a nuestras inquietudes, pues bien sabemos que el recurso de apelación deviene de errores cometidos por el a quo y es imposible que se nos emita la misma respuesta plasmada en la sentencia emitida por el segundo tribunal colegiado, volvemos y recalcamos: como emitir una condena cuando existen contradicción y dudas en el proceso, tales como: La policía se le tiro al occiso y se llevó la supuesta sustancia controlada, es por esta supuesta situación que se origina el motivo de enviar a asesinar a la víctima ¿Se aportó constancia alguna del supuesto allanamiento que se realizó a la residencia de la víctima? No. Realizaron allanamiento días antes de la desaparición de la víctima, pero el mismo no fue apresado. ¿Dónde está la investigación sobre dicho allanamiento? Esto solo queda en meras suposiciones ficticias. Madre nunca observó lo que contenía el supuesto bulto que llevó Erinson. Supuestamente el imputado saldría con la víctima a eso de las 1:55 pm conforme a unos testigos referenciales, pero ambos al momento de declarar obvian informaciones y agregan circunstancias que no coinciden entre ambos testimonios (que ciertamente se encontraban ambos descripción de un vehículo contrario al que especifica la acusación). No aportaron extracción telefónica para corroborar las supuestas llamadas de parte de Erinson. Nadie observó al hoy recurrente por los lados de Cienfuegos donde ocurrieron los hechos. Queda la duda si después de las 1:00 pm la víctima se reunió o se dirigió a otro lugar, se desconocía el lugar que visitaría y el tiempo que se tomaría. Al no recibir respuesta no podemos realizar ni siquiera un análisis o

presentar queja a nuestro planteamiento anterior, por lo que, es una falta insólita al no referirse a lo solicitado y sobre todo cuando es una obligación de los jueces cumplir con su fundón jurisdiccional y más aún donde el no emitir motivaciones se induce a violaciones a derechos fundamentales y el debido proceso de ley, por lo que esta situación nos colocó en un limbo jurídico. Que de igual forma en el recurso de apelación el recurrente en su segundo medio estableció que existió una falta de motivación respecto a la pena impuesta al recurrente, y pese a que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago emitió respuesta a la inquietud no menos cierto es que con la respuesta otorgada omitieron lo estipulado por el 40.16 de la Constitución. Volvemos y recalcamos pese a que el a quo y ahora también la corte quisieron justificar su respuesta a la gravedad del hecho, la participación del encartado y el efecto futuro de la condena, olvidaron y colocaron a un lado lo dispuesto por nuestra la reinserción y la reeducación, evidentemente una persona carta magna: condenada a 20 años no es una condena proporcional que podamos considerar que realmente pueda llevarse de la mano con el 40.16 Constitución dominicana aunado que el grado de participación que se le impone en la acusación no puede influir en una pena tan elevada como le fue colocada. […] Por lo que una pena de 20 años no son 20 días más bien son 7,300 días de los cuales [redacted] estará privado de su libertad ante una pena que quizás el Segundo Tribunal Colegiado y la corte de apelación quisieran justificar de ligera intensidad, sin embargo, la misma se torna totalmente excesiva olvidándose de los demás parámetros del artículo 339 del CPP, como las condiciones socio económicas, el grado precario de educación y la carencia de políticas ocupacionales preventivas y estados de las cárceles aunado el mismo artículo 59 de del Código Penal dominicano. Los cómplices se le impondrá una pena inferior a la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corresponda a los autores y nos parece poco coherente imponer 20 años cuando está la posibilidad de una pena inferior.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *A propósito de la apelación que nos ocupa, mantiene el TC, que extinción por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio (Resolución 2802-2009; TC/0394/18) y del estudio por la Segunda Sala de la Corte de las piezas del proceso, hemos advertido que el propio legajo procesal se puede advertir, que no ha habido dilaciones innecesarias y que el tiempo que se ha tomado ha sido para responder y garantizar solicitudes propias de la tutela judicial efectiva a instancia del propio imputado, así como las etapas recursiva de las que nos ocupan y por razones propias asociadas al sistema de justicia y sus empeños por responder la tutela de derechos al imputado, en su mayor parte debido al cúmulo de trabajo y el poco personal encargado de hacer cumplir dicha tutela judicial de manera efectiva. En ese sentido la regla del 44 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: […] Así las cosas, esta sala de la Corte se encuentra en plena condiciones de pronunciarse rechazando la extinción del caso en base a lo antes expuesto y procede pronunciarse en cuanto al fondo del recurso. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte impugnante [redacted] arguye como primer aspecto dentro de su único medio de su recurso de casación, haber presentado de manera incidental ante la corte de apelación la solicitud de extinción de la acción penal, por el caso haber superado el plazo máximo de duración del proceso previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, en razón de que a él se le impuso medida de coerción en fecha 2 de abril de 2018, y para el 27 de noviembre de 2024 habían transcurrido más de seis (6) años y siete (7) meses sin que su situación jurídica fuese resuelta de manera definitiva. No obstante, aduce el recurrente, que la corte rechazó dicha solicitud, criterio que su defensa considera violatorio del debido proceso y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al trasladar al imputado las consecuencias de dilaciones atribuibles al propio sistema judicial. En ese sentido, alega el imputado recurrente, que las demoras obedecen a la inactividad de la Secretaría del Despacho Penal y de la Corte de Apelación, sin que él haya contribuido a ellas, por lo que correspondía aplicar la sanción prevista en el artículo 149 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, consistente en la extinción de la acción penal.

4.2. Asimismo, el recurrente sostiene que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en errónea aplicación de los ya mencionados artículos 148 y 149 del anterior Código Procesal Penal, así como en vulneración del principio de presunción de inocencia y de la tutela judicial efectiva, en contradicción con criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia que condicionan la procedencia de la extinción a la ausencia de actuaciones dilatorias atribuibles al imputado. Por lo que, en sus conclusiones escritas e *in voce*, solicitó que se declare la extinción de la acción penal y, en consecuencia, se disponga el archivo definitivo del proceso a su favor.

4.3. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Párrafo. - Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.6. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por*

ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas***[1]*, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.7. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 2 de abril de 2018, evento procesal que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2].

4.8. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar

[1] Resaltado nuestro
[2] El artículo 148.- (Modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contando a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25)

derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que, a la fecha del presente fallo, 29 de mayo de 2026, ha superado el plazo máximo de duración previsto en el 148 del anterior Código Procesal Penal, mismo que establece en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, de 4 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por 1 año a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.10. En este punto debemos precisar que, dentro de la Teoría General del Derecho, se aplica el principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.[3]

4.11. Dado lo previamente establecido debemos resaltar que, la ultraactividad de la ley es el principio jurídico que permite que una ley derogada siga aplicándose a hechos, actos o situaciones que ocurrieron mientras dicha ley estaba vigente. Su finalidad es proteger la seguridad jurídica y la confianza de las personas que actuaron conforme a la normativa existente en ese momento. Este principio se diferencia de la retroactividad porque, mientras la retroactividad aplica una ley nueva a hechos del pasado, la ultraactividad mantiene la aplicación de una ley antigua a hechos ocurridos durante su vigencia, aunque sus efectos continúen en el tiempo. La ultraactividad tiene especial importancia en el Derecho Penal. Si la ley vigente al momento de cometerse un delito es más favorable para el acusado que una ley posterior, se aplicará la ley antigua, aunque haya sido derogada. De esta manera, se garantizan los principios de justicia, seguridad jurídica y protección de los derechos fundamentales[4].

---

[3] **Sentencia C-763 de 2002 Corte Constitucional**
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6420

[4]
https://www.google.com/search?q=principio+de+ultractividad+de+la+ley+penal&rlz=1C1GCEU_esDO922DO922&oq=principio+de+ultractividad&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgCEAAYgAQyBwgAEAAYgAQyCQgBEEUYORiABDIHCAIQABiABDIHCAMQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIICAYQABgWGB4yCAgHEAAYFhgeMggICBAAGBYYHjIICAkQABgWGB7SAQkxMDc1MmowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

4.12. Este tribunal, en consecuencia, debe realizar el análisis del plazo razonable y de la extinción de la acción penal conforme al régimen jurídico vigente al momento en que se desarrolló el proceso, esto es, bajo las disposiciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, al iniciarse el proceso en el año 2018, las partes ajustaron sus actuaciones a un marco normativo que establecía un plazo máximo de duración de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) año adicional para la tramitación de los recursos, generándose así una situación jurídica consolidada amparada por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, no resulta jurídicamente procedente retrotraer el análisis al texto original de la Ley núm. 76-02, pues la discusión no versa sobre la ultraactividad de una ley derogada, sino sobre el respeto a las consecuencias jurídicas producidas durante la vigencia de una normativa que integró válidamente el ordenamiento jurídico por más de una década. Admitir lo contrario implicaría alterar retrospectivamente las reglas procesales bajo las cuales se desarrolló el proceso, desconociendo expectativas legítimamente creadas y afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas, razón por la que la extinción de la acción penal se efectúa conforme a la Ley núm. 10-15, vigente y aplicable al momento de los hechos procesales relevantes.

4.13. Así las cosas, se verifica que, el tiempo transcurrido en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.14. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[5].

4.15. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos

[5] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ

Humanos, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.16. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

Fase preparatoria:
Tiempo transcurrido: 11 meses y 24 días (358 días)

1) En fecha 2 de abril de 2018, la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 433-2018, mediante la cual impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva a los imputados Erinson [redacted]

Cabrera y [redacted], por supuesta violación a disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

2) En fecha 17 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 606-2019-SRES-00002, mediante la cual acogió la solicitud de revisión de medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al señor [redacted], mediante la resolución núm. 433-2018, de fecha 2 de abril de 2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, y la sustituye por las previstas el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ordenando la libertad del mismo.

3) Posteriormente, en fecha 23 de marzo de 2019, la parte querellante, representada por la Lcda. [redacted], depositó escrito de querella con constitución en actor civil, y en fecha veinticinco (25) de marzo de 2019, procedió a adherirse a la acusación del Ministerio Público.

4) Que en fecha 26 de marzo de 2019, la licenciada [redacted], en representación del Ministerio Público, depositó ante la [redacted] de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados [redacted], por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), y, [redacted], por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), y los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite I, código 7360, 9 letra E, 28, 58 letras b) y c), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Fase preliminar:
Tiempo transcurrido: 2 años, 5 meses y 23 días

5) En fecha 9 de abril de 2019, el juez coordinador de los Juzgados de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instrucción asignó el proceso al Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, el cual, en fecha 21 de junio de 2019, fijó audiencia preliminar para el día 7 de agosto de 2019.

6) En audiencia de fecha 7 de agosto de 2019, el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazado a fin de citar a uno de los coimputados, designar defensa pública y completar notificaciones de la acusación y de la querella. Asimismo, se ordenó la notificación de pruebas por parte del Ministerio Público, fijándose nueva audiencia para el 10 de octubre de 2019 (pedimento realizado por el Ministerio Público).

7) En esta última fecha 10 de octubre de 2019, la audiencia volvió a ser aplazada por motivos de traslado de imputado [redacted], y notificaciones pendientes, fijándose para el 12 de diciembre de 2019, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

8) En fecha 12 de diciembre de 2019, el tribunal nuevamente aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a fines de trasladar al imputado [redacted], fijando nueva fecha para el 22 de enero de 2020, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

9) El 22 de enero de 2020, el proceso fue aplazado por razones de traslado del imputado [redacted], fijándose para el 17 de febrero de 2020, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

10) En dicha audiencia de fecha 17 de febrero de 2020, además de un nuevo aplazamiento por traslado, se declaró la rebeldía del imputado [redacted], fijándose nueva fecha para el 24 de marzo de 2020, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

11) En fecha 6 de abril de 2020, fue cancelada la audiencia previamente fijada, situación que incidió en la paralización del proceso, (Cuarentena-Covid-19).

12) Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2021, el tribunal reanudó el conocimiento del caso, ordenando el requerimiento del imputado a la Dirección General de Prisiones y fijando audiencia para el 17 de agosto de 2021, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13) En esta última fecha, 17 de agosto de 2021, la audiencia fue nuevamente aplazada a los fines de que sea requerido el imputado Erinson Enrique Cabrera a la dirección General de Prisiones en distintos recintos penitenciarios, fijándose nueva fecha para el 2 de octubre de 2021, (pedimento realizado por el Ministerio Público).

14) Mediante resolución núm. 606-2022-SRES-00097, de fecha 26 de octubre de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra en contra de los nombrados [redacted], por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), y, [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite I, código 7360, 9 letra e), 28, 58 letras b) y c), y 75 párrafo 1, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Fase de inmediación:
Tiempo transcurrido: 2 años, 5 meses y 23 días (907 días)

15) En fecha 31 de marzo de 2022, el presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante auto de asignación núm. 450, asignó el proceso al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

16) Posteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado del caso, emitiendo auto de fijación de audiencia núm. 114-2022, en fecha 21 de abril de 2022 para conocer el fondo el día 25 de julio de 2022.

17) En fecha 25 de julio de 2022, la audiencia fue aplazada a los fines de requerir al imputado [redacted] en el recinto carcelario de Santiago Rodríguez, donde según información de la defensa técnica y el Ministerio Público se encuentra recluido, además para que sean conducidos

todos los testigos del proceso, así como la citación de las partes querellantes, (pedimento realizado por el Ministerio Público) y fijó audiencia para el 17 de octubre de 2022.

18) Finalmente, en fecha 17 de octubre de 2022, el Segundo Tribunal Colegiado conoció el fondo del proceso y fijó lectura íntegra de la decisión del proceso antes indicado, fue fijado para el día 7 de noviembre de 2022. Dictó sentencia condenatoria en contra de [redacted] por complicidad en asesinato, imponiéndole veinte (20) años de reclusión mayor y condena civil, y declaró la absolución de [redacted], por insuficiencia de pruebas.

19) Que, por el cúmulo de trabajo, tanto en el despacho como en el tribunal la sentencia no pudo ser leída íntegramente y se prorrogó mediante sentencia 00183-2022, para ser leída el 27 de enero de 2023. ***(dos meses para leer la sentencia íntegra-falta atribuible al tribunal)***

20) No conforme con dicha decisión, en fecha 18 de abril de 2023, la defensa del imputado [redacted] interpuso recurso de apelación.

21) Ante la falta de respuesta oportuna, en fecha 15 de marzo de 2024, la defensa pública solicitó pronto despacho.

22) El día 3 de septiembre de 2024, fue depositada una queja por retardo judicial.

23) Posteriormente, en fecha 23 de septiembre de 2024, el recurso fue formalmente remitido a la corte de apelación, mediante oficio número 198-2024, por la encargada de la unidad de la Corte de Apelación del despacho judicial penal del departamento judicial de Santiago.

Fase de apelación:
Tiempo transcurrido: 1 mes y 26 días (57 días)

24) Mediante resolución administrativa núm. 972-2024-TRES-00295, de

fecha 22 de octubre de 2024, la Segunda Sala de la Corte admitió el recurso de apelación y fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2024, la cual fue celebrada en audiencia pública, oral y contradictoria.

25) *Finalmente, en fecha 18 de diciembre de 2024, la corte dictó sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00161, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.*

26) No conforme con la precedente decisión, el imputado Erinson [redacted] procedió a recurrir en casación la misma en fecha 11 de febrero de 2025, recurso que nos ocupa.

27) El precedente recurso de casación fue remitido ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2026.

Fase de casación:

28) Mediante resolución de fecha 9 de marco 2026 esta Segunda Sala admitió el indicado recurso y fijó la audiencia para el 15 de abril de 2026.

29) En la fecha indicada, 15 de abril de 2026, se conoció la audiencia, fijando su lectura para el 30 del mismo mes y año.

4.17. Del examen de la secuencia procesal se verifica, de manera objetiva e incontrovertible, una afectación grave al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable[6], pues el proceso ha transitado por una prolongación extraordinaria, que a **la fecha de emisión de la presente decisión es de 8 años, 1 mes y 27 días,** desde la imposición de la medida de coerción, sin que tal extensión temporal encuentre justificación en la complejidad del asunto ni en una conducta

[6] Consagrado en el artículo 146 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstruccionista imputable a la defensa. Por el contrario, la cronología revela una sucesión reiterada de aplazamientos por causas estructuralmente atribuibles a los órganos de persecución y al aparato judicial —traslados no diligenciados de imputados, notificaciones sin realización, requerimientos penitenciarios de traslados de imputado fallidos, paralización prolongada del proceso, demora excesiva en la tramitación del recurso de apelación, retardo que motivó que la defensa del hoy recurrente depositara una solicitud de pronto despacho y posteriormente una queja por retardo, así como prórroga para la lectura íntegra de sentencia por cúmulo de trabajo del tribunal— que evidencian períodos extensos de inactividad procesal no imputables al justiciable.

4.18. En esas condiciones, la duración del proceso desborda manifiestamente el plazo establecido por el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, convirtiendo el tiempo procesal en una carga desproporcionada para el imputado y comprometiendo la validez constitucional del procedimiento, al verificarse una ruptura material del plazo razonable que activa el control correctivo de esta jurisdicción.

4.19. Si bien dentro del curso del proceso incidió una suspensión vinculada a la emergencia sanitaria (Covid-19) y figura una declaratoria

de rebeldía respecto de un coimputado, estos la paralización coyuntural derivada de la pandemia explica la inercia posterior injustificada, ni la referida rebeldía puede ser computada en perjuicio del recurrente como táctica dilatoria atribuible a su defensa[7]. En consecuencia, tales incidencias no desvirtúan la comprobada ruptura del plazo razonable.

4.20. De la revisión de los documentos y actuaciones procesales en las diferentes etapas que ha cursado el presente proceso, se verifica un accionar diligente, activo y consistente por parte del imputado Erinson [redacted] y su defensa técnica, quienes, lejos de adoptar una conducta pasiva, hicieron uso oportuno de los mecanismos legales puestos a su disposición para procurar la continuidad y agilización del proceso en momentos de manifiesta inercia jurisdiccional, entre ellos, la solicitud de pronto despacho y la interposición de una queja por retardo judicial. Tales actuaciones revelan, de manera inequívoca, que la defensa se mantuvo en una posición orientada a impulsar el curso del procedimiento y a obtener respuesta judicial oportuna, por lo que las dilaciones verificadas no se les pueden atribuir al encartado, y

[7] Artículo 150. 3, Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que precisa: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. […] Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado.

evidenciándose, que fue la parte afectada por la mora procesal que intentó activamente superar.

4.21. En esas condiciones, verificada la violación del artículo 8 del Código Procesal Penal, corresponde entonces examinar su consecuencia jurídica a la luz del artículo 149 del anterior artículo, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025. Y es precisamente porque el exceso temporal verificado deviene en dilaciones que no son atribuibles al imputado y su defensa, sino del incumplimiento estatal en la conducción oportuna del proceso, procede la sanción procesal prevista por el legislador: la extinción de la acción penal, al haberse superado el plazo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva e irrevocable válidamente obtenida dentro de parámetros constitucionalmente admisibles.

4.22. Que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasionan violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.24. Que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto al presente proceso, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.25. Que si bien a la sociedad le atañe la sanción de las conductas ofensivas que lesionan el orden jurídico, esta debe producirse dentro de los límites temporales que la Constitución y la ley imponen, pues admitir lo contrario equivaldría a tolerar procesos indefinidamente prolongados en detrimento de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, habiendo transcurrido más del plazo establecido por la norma desde el inicio del proceso y configurada una dilación que no es imputable al recurrente, procede acoger la solicitud planteada, declarar extinta la acción penal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disponer el archivo definitivo del proceso.

4.26. Por esta razón, procede acoger la solicitud de extinción del proceso, sin ponderar los demás alegatos propuestos por la parte recurrente en el único medio de su recurso, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 444.2 literal a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025 y pronunciar la extinción de la acción penal en favor del recurrente [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a [redacted], por aplicación de lo dispuesto en el artículo del artículo 149 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad el artículo 151 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, conforme los motivos expuestos.

Tercero: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado [redacted], imputado, a menos que esté recluido por otra infracción penal.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y los votos disidentes de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

"Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

"Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

"Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por

ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación in malam partem.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*

Fundamentación del voto disidente presentado por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2024, presentamos nuestra disidencia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Introducción

1.1. La controversia de la especie se contrae a que, dentro de su recurso de casación y en sus conclusiones externadas en audiencia, el recurrente [redacted], solicitó el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

1.2. Del examen de las piezas del expediente se comprueba que el presente proceso inició el 2 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], mediante resolución núm. 443-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, lo que quiere decir que desde el

inicio hasta el 7 de noviembre de 2023, fecha en que tuvo lugar la sentencia de condena[8], transcurrieron cinco (5) años, siete (7) meses y cinco (5) días.

II. Fundamentos

2.1. La Esta disidencia considera la improcedencia de la solicitud formulada sobre la base de las consideraciones que siguen, observando, en primer orden, la Constitución de la República, cuyo artículo 69, numeral 2, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, del cual goza toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos ante los tribunales, donde se destaca dentro de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.2. En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

2.3. Esta disidencia comparte el criterio [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[9], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 (actual 150) del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el

[8] Núm. 371-04-2022-SSEN-00183, mediante la cual el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia penal, la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifican la complicidad en asesinato en perjuicio de [redacted] (a) [redacted] (occiso).

[9] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado la corte de casación penal que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita[10].

2.4. En la citada decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.5. Acorde a los criterios referidos, la solución al presente caso no debe ser dada circunscrita a un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación.

2.6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[11] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; esto quiere decir que, la indebida dilación del proceso vulnera el plazo máximo solo si

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

[11] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

se puede determinar que este se ha excedido por causas que no justifiquen tal demora, pues el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias, empero no todo proceso que haya excedido el límite del plazo máximo previsto en la normativa procesal penal vulnera el plazo razonable con lo cual se pueda proceder a declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2.7. Con respecto a este instituto, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de* ***una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público,*** *cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa,* ***exhiben un comportamiento negligente*** *en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

2.8. El máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad hizo acopio, en la decisión citada precedentemente, del criterio de la Corte Constitucional de la República de Colombia, cuando indicó en su sentencia T-230/13 que *…la jurisprudencia ha destacado que* ***cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*** *En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que ***el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.*** *Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

2.9. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,**[12] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto **se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación**[13]**".**

2.10. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, además de los elementos fundamentales para determinar la razonabilidad del plazo, se **debe examinar la actuación de las autoridades judiciales,** con lo cual queda claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que

[12] Resaltado agregado.
[13] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En la misma línea de pensamiento el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que …*a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir,* ***la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*** *[…] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye* ***que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente*** *sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora* [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[14].

2.11. Estos **criterios** han sido **también validados y reiterados por el órgano constitucional en la sentencia núm. TC/0719/24,** del 27 de noviembre de 2024, donde hizo referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo número 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una*

[14] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

2.12. En la misma sentencia (núm. TC/0719/24), el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo número 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal***[15].

2.13. Luego de evaluar la excepción solicitada, contentiva de extinción de la acción penal, esta disidencia se sustenta en las previsiones del precedente vinculante del Tribunal Constitucional[16], a saber: **a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y**

[15] Resaltado agregado.
[16] Contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.14. No somos ajenos a que todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, ni de la incertidumbre que genera su situación; sin embargo, el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V.* ***El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general.*** *Párrafo VI.* ***Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.***

2.15. En ese orden, el artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios****: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.16. De la misma forma, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, **si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.**

2.17. En el caso que ocupa la atención, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 2 de abril de 2020, imponiéndosele al imputado Erinson Enrique Pilart Cabrera, la establecida en el numeral 7 del artículo 226 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 26 de marzo de 2019; c) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 26 de octubre de 2021, auto de apertura a juicio; d) el 17 de octubre de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 18 de abril de 2023; f) el 18 de diciembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 11 de febrero de 2025, el imputado recurrió en casación.

2.18. **En el presente caso, pese a que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa por un lado, que en fase preliminar la mayoría de suspensiones fueron para trasladar al imputado desde el recinto carcelario, lo que si bien no es su**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad, tampoco está bajo el control absoluto del sistema judicial ni de la parte acusadora, sino que recae sobre un agente externo, el sistema penitenciario que experimenta una aún incipiente reforma cuyos frutos se verán a mediano o largo plazo. Por otro lado, el coimputado [redacted] fue puesto en libertad en la referida fase, y posteriormente estuvo en rebeldía, coincidiendo la nueva fijación de audiencia con la pandemia de Covid-19 que conllevó la declaratoria de Estado de Emergencia a nivel mundial, lo que no es atribuible a ninguna de las partes. De igual modo, en fase de juicio, la única suspensión que operó, se realizó a los fines, de trasladar al imputado desde el recinto carcelario; por otro lado, en fase de apelación la sentencia intervino de forma rauda, pues la corte fue apoderada el 22/10/2024 y dictó sentencia el 18/12/2024, donde se aprecia que parte de las motivaciones de la alzada expresan que el proceso se vio retrasado por *el cúmulo de trabajo y el poco personal,* lo que se traduce en una dilación justificada o entendible.

2.19. **El artículo 146 del Código Procesal Penal nos remite a evaluar no solo la extensión temporal del proceso, sino las interioridades del mismo en particular, sobre el que resaltamos a través de toda nuestra disidencia que no se verificó negligencia por parte de las autoridades al manejar el proceso, sino que este siguió un cauce dentro de los parámetros de la normalidad para el tipo de calificación que conlleva, considerando la cantidad de trámites, de personas y de elementos que convergen.**

2.20. **Asimismo, no se puede dejar de lado que en el trascurso del presente proceso tuvo lugar la pandemia Covid-19, período durante el cual fue declarado estado de emergencia nacional e internacional, lo cual comprometió la agilidad de los procesos ante la magnitud de dicha eventualidad.**

2.21. Todo lo anterior deja establecido con claridad meridiana que la fecha para la que intervino sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable, toda vez que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso y que favorece a todas las partes envueltas ha sido observado en la especie, partiendo de lo que hemos establecido, pues el plazo previsto en la normativa procesal es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, ya que esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar el accionar del órgano jurisdiccional como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien es cierto que a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos no apreciamos actuaciones que constituyan demoras injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, puesto que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.22. Compartimos el criterio de la alzada respecto a que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, a consideración de quien disiente, el proceso ha transcurrido razonablemente, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley. Conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, la sentencia intervino en tiempo oportuno, el recurso de apelación fue conocido a tiempo y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto.

III. Conclusión

3.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, al no apreciarse en este caso una demora atribuible al sistema de justicia que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Lve/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted]do, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0730

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 132713317, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quisiéramos señalarle a la Corte Suprema que, como hemos señalado y hemos aportado nuestro propio recurso de apelación, del cual se evidencia que no fue ponderado por la Corte a quo, toda vez que en el mismo se hicieron aportes de elementos de prueba, misma situación que ha ocurrido ante esta Suprema Corte de Justicia, que tanto la ley anterior como la ley actual permitían que la parte imputada ofreciese prueba incluso en el recurso de apelación, pero la corte de apelación hizo caso omiso a tal situación, pero se fue más lejos todavía, se le planteó, como se le va a plantear a esta Corte una nulidad sobre un informe psicológico que fue tomado como elemento de prueba, prácticamente fundamental, con el que se fundamenta la decisión hoy atacada y tampoco la corte se refirió a tal situación. En ese escenario, sabemos o suponemos nosotros que probablemente nuestra segunda conclusión principal es que va a terminar siendo acogida por esta Corte de Casación porque los vicios antes mencionados son prácticamente insalvables por la Corte de Casación porque se trata de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ponderación de los elementos de prueba y de no ponderación de la legalidad de un elemento de prueba así valorado; que bien en la corte pudiese, en cuanto a ese referirse, pero en cuanto a la no valoración de la prueba presentada por el señor [redacted] y la importancia de esta prueba, ¿qué prueba propuso [redacted]? la declaración o el testimonio de la madre de la propia menor de edad que en su momento determinado era incluso pareja del señor. Ese testimonio no fue ofertado en primera instancia, fue ofertado en la corte y la corte no dijo nada en absoluto. Otros documentos de relevancia para el señor Addison o para nuestra teoría de caso, que tampoco fueron ni siquiera tocados por la corte de apelación, en detrimento de esta Corte, en este caso específicamente, fue tan evidente que el propio auto de admisibilidad de este recurso prácticamente tiene la misma cantidad de páginas que la sentencia apelada. En ese escenario y sin más cansancio al tribunal, que bien sabemos que lee íntegramente cada uno de los recursos, pasamos a concluir de la manera siguiente, conforme nuestro recurso de casación presentado el 16 de enero de 2026. ***Primero****: Luego de la admisibilidad, tenga bien pronunciarse sobre la nulidad del informe psicológico presentado en la acusación como prueba número cuatro, toda vez que la misma vulnera, incluso sendas jurisprudencias emitida por esta Corte de Casación que son la número 2022-0750 de fecha 29 de julio de 2022, así como el precedente de esta Corte de Casación, el 2023-1142 de fecha 30 de junio, en los cuales señalan que cuando existe la figura de la Cámara Gesell, este tipo de entrevistas que incluso descaradamente llama la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación, toma de testimonio, no pueden ser admitido a un juicio, no pueden ser ponderado como un elemento de prueba, máxime cuando el mismo se hace en detrimento de que se da una especie de informe pericial que se nombra a este perito psicólogo, pero no se da un dictamen de parte del Ministerio Público, nada en franca violación a la normativa procesal penal vigente. En esas atenciones, esa nulidad incluso atañe hasta la propia constitucionalidad que salva los derechos del ciudadano [redacted] *en cuanto a la legalidad.* ***Segundo****: Ya en cuanto al fondo del presente recurso, casar y anular la referida sentencia, por la misma estar en contravención con los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal vigente, quedando evidenciado que el tribunal de alzada no ejerció correctamente su función de control de legalidad y de los hechos sobre la sentencia de primer grado y, en consecuencia, proceda a esta Corte declarando la solución del señor* [redacted]*, conforme a los motivos expuestos.* ***Tercero****: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión anulada, conforme lo establece la normativa procesal penal vigente, afines que conozca nuevamente el presente recurso de apelación, magistrado, con estricto apego al debido proceso, garantizando la valoración lógica, integral y debidamente motivada de las pruebas.* ***Cuarto****: Compensar las costas por la materia de que se trata o por requerimiento nuestro, mejor dicho, tribunal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el recurrente, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 16 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00659, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 6 de mayo de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 11 años, representada por su padre [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 059-2025-SRES-00053, de fecha 5 de marzo de 2025, que admitió de la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12 y 396 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 11 años, representada por su padre [redacted].

c) Que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2025, dictó la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00084, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 132137713, [redacted]; CULPABLE de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, de fecha 07 del mes de agosto del años2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula los tipos penales de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Abuso Sexual de una Persona de Menor de Edad; respecto de la ACCION PENAL PÚBLICA, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el MINISTERIO PÚBLICO, en la persona de la Lcda. [redacted], Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, representada en el juicio por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Fiscales adjuntos del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en representación del ESTADO; producto del Acta de Denuncia núm. DDS-2[redacted]3, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), presentada en Fiscalía del Distrito Nacional por el señor RUBEN ESTALYN [redacted], admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 059-2025-SRES 00053, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); y, en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor [redacted], según las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula los tipos penales de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Abuso Sexual de una Persona de Menor de Edad, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad cinco (05) años de reclusión a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo; por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *EXIME a las partes del pago de las costas penales del proceso, de acuerdo con los artículos 246 al 253 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y de la Provincia Santo Domingo, para fines de sus competencias, según las disposiciones de los artículos 149 de la Constitución y 74 y 437 del Código Procesal Penal [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 12 de diciembre de 2025, dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00174, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veinticuatro (24) de julio de 2025, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00084, de fecha tres (3) de junio de 2025, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal (Ley 97-25)* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 172 CPP (sana crítica) y desnaturalización de la valoración probatoria; confirmación irrazonada de defectos probatorio.* ***Tercer medio****: Falta de motivación y falta de estatuir a pedimentos y pruebas propuestas en los medios planteados en apelación. T****ercer medio de casación [sic]*** *Violación del principio de legalidad penal y errónea aplicación de normas sustantivas. C****uarto medio de casación [sic]*** *Contradicción a Sentencias anteriores con misma tipificación penal y a los fallos de la Suprema Corte de Justicia, Art. 442 CPP.*

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Este medio se dirige contra la Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00174, por incurrir en falta de motivación y motivación aparente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante fundamentación clara, precisa y razonada. La Corte de Apelación, en lugar de responder el contenido real de los agravios, se limitó a una afirmación genérica de corrección del fallo impugnado, sin exponer el razonamiento lógico*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídico que explique por qué descarta las denuncias de la defensa relativas a; (i) precariedad de motivación de la sentencia de primer grado; (ii) defectos de valoración probatoria; y (iii) errónea subsunción normativa. Esto configura motivación aparente, pues el imputado no puede conocer la ratio deciden di que sustentó el rechazo. Conforme el artículo 24, párrafo I, las fórmulas genéricas o la simple mención de requerimientos de las partes no reemplazan la motivación; y el párrafo II establece que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación. En consecuencia, la sentencia recurrida vulnera la obligación de motivación, lo cual habilita el control de legalidad propio de la casación y conduce a la casación del fallo. La sentencia recurrida incurre en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al confirmar una valoración probatoria que no se ajusta a la sana crítica racional, esto apreciación conjunta, lógica, integral y coherente de los elementos de prueba. En efecto, la Corte valida sin examen real las conclusiones del primer juez, pese a que la defensa denunció como lo reconoce la propia sentencia que el juzgador apreció las pruebas de modo fragmentario, sin ponderación conjunta e integral, y que el testimonio principal presentaba cuestionamientos de fiabilidad (sugestión, coerción, contradicciones), lo que hacía necesario un control critico de alzada. Al omitir el análisis crítico exigido por el art. 172 y limitarse a confirmar lo decidido sin reconstruir la lógica probatoria y sin explicar por qué descarta los vicios denunciados, la Corte consagra una valoración arbitraria, afectando el derecho de defensa y el estándar de motivación racional. En tal virtud, la sentencia deviene casable por violación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la ley procesal y por sostener una condena carente de fundamentación probatoria suficiente. Este medio se fundamenta en que la Corte de Apelación incurre en falta de estatuir al omitir pronunciamiento sobre pedimentos concretos y elementos probatorios oportunamente sometidos por la defensa dentro del recurso de apelación, incluyendo oferta de testigo (madre de la menor) y documentos depositados que eran pertinentes para el control del juicio y la verificación de la credibilidad del relato. La falta de estatuir constituye un vicio autónomo: no se trata de una simple discrepancia con el fallo, sino de la ausencia de respuesta judicial sobre aspectos relevantes, lo que vulnera la Tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. De manera particular, la Corte no menciona ni pondera los referidos elementos, ni explica por qué los considera impertinentes o innecesarios, lo cual impide verificar la corrección de la decisión. En consecuencia, al no decidir sobre puntos sometidos a su control (agravios + pedimentos + pruebas nuevas), la sentencia recurrida incurre en un vicio de omisión que compromete su validez y habilita su casación, con envío a una Corte distinta para un nuevo examen conforme a derecho. Este medio ataca la interpretación jurídica asumida por la Corte cuando afirma que el tribunal de primer grado podía imponer "la sanción de mayor gravedad" sin detenerse en si la ley aplicada era general o especial. Esa afirmación revela una aplicación incorrecta del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución y en el artículo 8 del Código Penal. El principio de legalidad no se limita a la existencia de una ley previa, sino que exige correcta subsunción del hecho al tipo penal aplicable y una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adecuada individualización de la pena. La Corte, sin embargo, valida una condena sin examinar si la pena impuesta proporcional, razonable y debidamente justificada, ni si se valoraron posibles circunstancias atenuantes. una es AI no realizar ese análisis, la Corte transforma la potestad punitiva del Estado en un ejercicio discrecional y automático, contrario a los principios constitucionales que rigen el derecho penal moderno. Esta errónea interpretación del derecho sustantivo constituye una violación de la ley, que habilita a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia. Que conforme la Ley no. 97-25, Código Procesal Penal Dominicano, en su art. 442, entre los motivos del Recurso de Casación, es que exista Contradicción de fallos de sentencia emitida las Cortes o contra Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que en la especie resulta evidente por dos puntos esenciales: 1.Que entre las Salas de la Corte podemos observar la Sentencia Penal núm. 502-2024 SSEN-00153, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual al señor [redacted], imputado por la misma infracción penal, se le da un trato diferente en la cual se ordena un nuevo juicio ante la falta de valoración de pruebas y circunstancia especiales del caso. 2- La falta de estatuir es criterio constante de esta suprema Corte de Justicia es un hecho censurable y que las fórmulas genéricas de motivación no son las exigencias que establece la norma procesal penal en la debida motivación y que la persona imputada goza del Estado Natural de Inocencia que debe ser destruida por la debida motivación de una sentencia que juzga la destrucción del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referido estado de inocencia. Por lo anterior es evidente que en la especie existe Contradicción contra los fallos emitidos esta Suprema Corte de Justicia y así como la contracción de sentencia en la misma Corte, procede acoger el Recurso de Casación. La Corte A-quo, en la manera en que falla, en la cual solo se limitó a establecer que la sentencia esta basta en su motivación y que los medios no se configuran (Ver párrafo 7 y 8, de la Sentencia atacada), cuando su deber era motivar conforme al derecho refutando porque los medios no aplican en la especie, y no limitarse a decir que la sentencia de primer grado estaba suficientemente motivada. PERO omite referirse a las propuestas recursivas, como porque la madre no fuera presentada como testigo, que para la apelación si fue propuesta pero no fue escuchada por la Corte, por qué un simple informe de recopilación de declaración de la de edad fuera admitido y valorado por el Tribunal de Primera Instancia, cuando contra esta menor prueba se planteó la nulidad de la misma, porque no cumple con la norma. Como la propia menor de edad, RECONOCE que fue sin querer al momento de saludar, y que habla conforme a los que su PADRE le había pedido, pero más aún que la referida declaración de la menor de edad cuenta, con la sugestión coercitiva que prima en los menores de edad, porque no encuentra sustento en ninguna otra prueba. Más que la sinceridad del comportamiento del imputado quien reconoce el hecho como un beso de mero saludo, y más nada, sin embargo, no se dice nada en la Sentencia apelada. Que el padre desplazo la guarda de la menor de edad, a raíz del hecho, cuestión que llama la atención por tener un móvil el señor denunciante, pero más aún se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *quitó la pensión alimentaria, cosa que constan en su propia declaración. Nada dice la Corte a quo, de estos cuestionamientos. Olvidando que su deber era responder las cuestiones del Recurrente* [redacted] *quien tiene el derecho a saber los porqués de sus preguntas. (Negando la Corte de este derecho). Otro elementos que no se pondero es el comportamiento del Imputado* [redacted]*, quien siempre compareció y mantuvo una actitud real al proceso, y que presento documentos que establecen y prueban su condición de persona honesta y buen hombre, con hijas menores y mayores, que nunca a tenido conflicto con la ley penal ni en su país de origen (VENEZUELA), que tiene su madre enferma y que tal vez con la ayuda de Dios, su misericordia y la Justicia pueda ver a su madre en vida y darle unos mejores últimos años y más ahora con la situación política de Venezuela que promete que mejoría en los próximos meses.*

4. En los cinco medios propuestos, el recurrente ataca la falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 172 del Código Procesal Penal; falta de estatuir sobre el pedimento concreto sobre la valoración de la testigo madre de la menor, propuesto en el recurso de apelación; violación al principio de legalidad en cuanto a la interpretación jurídica asumida por la corte; contradicción de la sentencia con fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y por la misma corte, nulidad del informe psicológico por no cumplir con la norma.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

5. Se verifica que la Corte *a quo*, para desestimar el recurso de apelación del cual estaba apoderada estableció en su decisión lo siguiente:

> *Según tales abogados, el Juez de la Sala unipersonal de primer grado incurrió en dichos vicios, tras desconocer el método de sana crítica racional, puesto que en lugar de realizar valoración probatoria conjunta, integral y armónica, apreció las pruebas aportadas de modo fragmentario, sin tomar en cuenta que la niña depuso bajo sugestión coercitiva, por lo que se trató de un relato carente de fiabilidad. Además, este magistrado judicante dictó una sentencia dotada de motivación precaria, genérica y con incongruencia entre premisa fáctica y enunciado normativo aplicable a la solución del caso, máxime cuando el juzgador prefirió aplicar una ley general, imponiendo cinco (5) años de prisión, en vez de usar la legislación especial para entonces reivindicar pena inferior, así que salta a la vista que hubo violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por cuya razón estos letrados concluyeron solicitando absolución, o en su defecto la nulidad de la decisión atacada, en busca de la celebración total de nuevo juicio. Con el examen realizado a la decisión impugnada, número 042-2024-SSEN-00084, de fecha tres (3) de junio de 2025, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ninguna duda existe de que la Sala unipersonal de primer grado aplicó correctamente la normativa vigente para la solución idónea del caso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocurrente, consistente en agresión y abuso sexuales, hechos punibles perpetrados en agravio de una niña de once (11) años, por cuanto, según el fardo probatorio apreciado en sede judicial, el ciudadano [redacted], luego de terminar una relación consensual de pareja que tuvo con la señora [redacted], progenitora de la víctima infantil, visitó la casa, ubicada en sector Los Girasoles, donde fue recibido por semejante persona en desarrollo y tras intercambiar saludos el imputado le dio un beso en la boca, acción posteriormente acompañada de insinuaciones impropias, tales como tú eres inteligente y más bonita que tu madre, pídeme cualquier cosa, mientras que quiso volver a basarla, situación convincente sobre la conducta reprochable del justiciable, causándole nerviosismo a la jovencita, entre otras secuelas nocivas, en tanto que esto pudo desprenderse de las deposiciones testificales ofrecidas en el juicio de fondo, así como de las piezas documentales depositadas, entre ellas informe psicológico forense y entrevista practicada en cámara Gesell, por cuya razón y reivindicando el interés superior de la niñez y adolescencia procede entonces rechazar el recurso de apelación de que se trata en la ocasión, lo cual trae consigo la confirmación de la sentencia impugnada, toda vez que hay total ausencia de los vicios previamente enunciados. 7. Como refuerzo argumentativo, cabe dejar establecido que, en la fase del juicio de fondo, aparte de haberse dado motivación pertinente y abundante, así como adecuada valoración probatoria para la determinación de los hechos punibles, el magistrado judicante frente a semejante cúmulo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *infracciones optó por imponer la sanción de mayor gravedad, tal como queda consignado en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, sin parar mientes en que la ley sea general o especial.*

6. Esta alzada ha establecido en reiteradas jurisprudencias la obligación exigible de motivar las decisiones, consagrada en el artículo 24 Código Procesal Penal que requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o Corte apoderada.

7. Que del examen conjunto de los fundamentos brindados por la Corte *a quo* se aprecia que de manera implícita examinó los medios propuestos por la defensa del recurrente [redacted],

para desestimarlo; además, se verifica que las quejas que el recurrente planteó en su recurso en grado de apelación, son invocadas en casación en los demás medios propuestos, los cuales analizamos a continuación, por lo que valga *mutatis mutandis* de los motivos a exponer para desestimar el primer medio propuesto relativo a la falta de motivación de la sentencia.

8. Sostiene el recurrente en su segundo medio que la sentencia incurre en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre valoración probatoria, (actual artículo 175) al confirmar una valoración probatoria que no se ajusta a la sana crítica racional, esto en apreciación conjunta, lógica, integral y coherente de los elementos de prueba pese a que la defensa denunció como lo reconoce la propia sentencia que el juzgador apreció las pruebas de modo fragmentario, sin ponderación conjunta e integral.

9. De cara a la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por la corte de apelación, se verifica que el tribunal al momento de establecer los hechos que conforman la acusación y valorar las pruebas aportadas, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

El acusador público presenta como prueba testimonial, señor RUBEN ESTARLYN [redacted]… El tribunal ha apreciado que el testigo es coherente con el plano fáctico de la acusación, situaciones que hacen que sus declaraciones sean lógicas, certeras, coherentes y precisas, en cuanto a la ocurrencia y la forma de ocurrencia del hecho, al señalar modo, lugar, circunstancias, la víctima y persona responsable, en el entendido de que "Conocía al señor Adixon ante de los hechos, ella me lo presentó. No puedo decir el tiempo de relación que tenía con mi ex pareja, ni detallarle, ya que como le repito hace siete (7) años que estamos separados, y lo único que converso con ella es sobre la manutención de mis hijas, y de buscar a mis hijas, ella me lo presentó en una ocasión porque coincidimos ese día que yo fui a buscar a mis hijas y me lo presentó como su pareja. Su madre vivía con mis hijas en la calle segunda número 10, sector Girasoles Primero. Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que el testimonio ha sido lógico, certero y coherente con el hecho, en modo, tiempo y lugar; que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y de su participación directa, personal y con autonomía en el hecho imputado y al lugar, fecha, modo y hora de ese hecho; por lo que, sin perjuicio de que no tuvo en el lugar del hecho, se le otorga valor probatorio de modo referencial, al ser informado directamente por la víctima, su hija, en cuanto al modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, persona responsable y la víctima del hecho. Presenta como prueba testimonial, señora Jancelyna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Luna, quien luego de ser juramentado expresa de manera íntegra… El tribunal entiende que las declaraciones son lógicas, coherentes, creíbles y precisas, con el plano fáctico de la acusación, cuando expresa que "Mi hermana se llama [redacted]. Actualmente tiene trece (13) años, pero en ese entonces tenía como once (11) años como Sahira. Cuando nos llevamos a las niñas para la casa, yo siempre que ella iba a la casa buscaba a mi hermana porque eran contemporáneas, y se llevaban bien, ese sábado a las diez de la mañana (10:00 A.M.) mi hermana me llama, y me dice que Sahira tenía que hablar conmigo, pero tiene miedo a la reacción de su papá, ahí yo le pregunto que qué es lo que pasa, y mi hermanita me dice que a ella no le compete que ella era que me lo iba a decir. Duramos un rato porque ella no quería decirme, pero ella me explicó que un día, no me dijo el día especifico pero que ella no recordaba. Me dijo que en el mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024). Ella me dijo que el señor Adixon por la niña mantenía una relación de amistad con su madre, y ese día fue a su casa de noche, fue a saludarla, y le dio un beso en la boca, ella me dice que en el momento no se lo encontró extraño porque quizás se confundió, y al ella explicarle que su mamá no estaba, él le dice que compró una camioneta nueva y que, si ella quiere bajar a verla, la niña baja con él. Baja hacia el primer nivel, o sea, hacia la calle donde se encuentra la camioneta y se sienta en los escalones con la niña. Luego la niña me dice que ahí él le estaba hablando, que él la miraba, que le decía que ella era muy bonita, que ella era muy inteligente, y que era más bonita que su mamá, ella lo miraba a él fijamente a la cara, y él le pregunta a la niña que, porque la miraba así y que él le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responde que así como, y ella le dijo que es que cuando una persona adulta le habla lo mira a la cara para que la persona sepa que le están prestando atención. Luego ella me dijo que nuevamente él intentó darle otro beso. Le dio un beso en la boca, a lo cual ella retrocede, y se va, y cuando la niña va a retirarse él le dice que no le diga nada a su mamá, la niña sube temblorosa a su casa donde está su hermana de diecinueve (19) y de ocho (8) en ese entonces. La niña se dirige donde su hermana mayor que estaba en la habitación, y le explicó lo sucedido, me dijo que cuando su madre llega le dice y le explica, y su madre lo que hace es que llama al señor, le escribe en la misma noche o al día siguiente, en realidad no sé, pero le dice que no lo quiere en su casa, que no es posible que él este yendo a su casa cuando ella no está y que si volvía por la casa lo iba a meter preso. Cuando la niña me contó eso estaba realmente triste, yo la notaba flaca, incluso le preguntaba al esposo que su niña si estaba flaca antes de yo enterarme de todo. Fue difícil porque me tuve que volver psicóloga realmente. Cuando esos hechos ocurrieron la niña vivía en los Girasoles con su mamá. Ahora la niña vive con nosotros. Luego del proceso su mamá le acababa de dar una pela, algo un poco fuerte entre ambas, mi esposo la llama, y le reclama que porque ya que eso nunca había pasado, y ella lo que le dijo fue que se quedara con sus hijas, imagínese usted, yo tengo una beba y no tengo problemas ya que son sus hijas igual". Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que el testimonio ha sido lógico, certero y coherente con el hecho, en modo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tiempo y lugar; que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y de su participación directa, personal y con autonomía en el hecho imputado y al lugar, fecha, modo y hora de ese hecho; por lo que, sin perjuicio de que no tuvo en el lugar del hecho, se le otorga valor probatorio de modo referencial, al ser informado directamente por la víctima, su hija, en cuanto al modo, tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, persona responsable y la víctima del hecho. Presenta como prueba testimonial, menor de edad de [redacted]., de once (11) años de edad, tomado a través de la entrevista en la Cámara Gesell… Las declaraciones son lógicas, coherentes, creíbles y precisas, con el plano fáctico de la acusación, en cuanto al imputado, cuando expresa que "Cuando alguien me está hablando yo tengo la costumbre de mirarlo a los ojos, él me dice que yo lo enredo con mis palabras, me da su número, y me dice que cualquier cosa que lo llame, que él está ahí para cualquier consejo, y que, si quiere que yo venga, que no le diga a mi mamá, desde ahí fue que yo me di cuenta que yo debía de contarle a mi mama, porque él me dice que ella luego lo va a mal interpretar, él yo hablando aquí contigo, cabe recalcar que era como las 8 o 9 de la noche, por eso no había tanta gente porque si a eso vamos mi tía vive al lado de donde estábamos, y al lado de mi tía vive mi abuela que no sería por descuido si no por la hora, mi mamá ese día había salido con una amiga que se llama Grace, y ella casi no viene aquí a la capital, entonces, ella la invitó a cenar, ya que son amigas de hace mucho, y no se ven, por eso estábamos mis hermanas y yo solas, yo me puse muy incómoda con él, por lo que me estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciendo, y cuando se acabó la conversación él pensaba darme otro beso, y yo le dije que él no podía venir a eso, y él me dijo que sí, entonces de ahí yo me fui para mi casa, yo de una vez se lo conté a mi hermana mayor porque ella no sabía si contarle a mi mamá, porque yo no quería que mi mamá se metiera en un problema, sinceramente, mi hermana me dijo que yo debía de contárselo a mi mamá porque ahorita y él viene otra vez, entonces, lo mejor del caso era decírselo, yo lo dije al otro día a mi mamá, yo creo que eso fue un lunes, más o menos, ella agarró y lo llamó, que por favor, no se acerque más a ella, que ya había terminado todo, que él no tiene que estar haciendo nada en mi casa. Hablo de [redacted]. Esa persona es un viejo de cincuenta y nueve (59) años, es venezolano, tiene como algunos cinco (05) o cuatro (04) hijos, dos (02) gemelos y una (01) como de mi edad. Su color de piel es clarito, no es muy flaco. Pasó creo que fue más o menos a mediado de febrero, año dos mil veinticuatro (2024). Pasó sólo paso una vez, pero mi hermana me decía que ella sentía que cuando él la besaba a ella, se sentía extraña, yo le pregunté por sus hijas porque quería salir de la conversación incomoda en la que estaba, y me dijo que justamente estaban. Las declaraciones son lógicas, coherentes, creíbles y precisas, con el plano fáctico de la acusación, en cuanto al imputado, cuando expresa que "Le digo lo siguiente, delante de los ojos de Dios, yo tuve una relación con esa señora, con Leandra, de once (11) meses, fue una relación muy bonita, y muy de respeto, a esas niñas yo las vi todo el tiempo como si fueran mis hijas, en ningún momento a mí me pasó alguna otra cosa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la mente de nada más que sembrarle amor, porque cuando usted busca una relación, y esa persona tiene niños, lo primero que tiene es que amar es a esos hijos, yo me enamoré de ella, yo me quedaba con ella en la casa de ella, usted cree que si yo estuviera alguna calidad bochornosa o quisiera hacerle daño a esas niñas ¿Ella me hubiese dejado quedar con ellas? porque yo amanecía con ellas, o sea, que tenía una relación con ella, en el mismo momento antes los ojos de Dios, le digo yo no cometí eso que alegan, yo tengo mi conciencia limpia y espero que usted tome su decisión". Esta es una prueba legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 325 del Código Procesal Penal, que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado y su participación directa, personal y con autonomía en los hechos imputados; por lo que, le otorga valor probatorio para identificar la ocurrencia del hecho, modo, tiempo, lugar y circunstancias, la persona responsable y víctima del mismo; además, esta declaración se corrobora con las declaraciones del testigo [redacted], Por su lado, la parte imputada presenta como prueba testimonial, señora [redacted], … Esta prueba es legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 204 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que se trata de una prueba legal, lícita y regular, que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado, empero, y visto el escrito de defensa que consta en la glosa procesal, en las pretensiones probatorias de la descrita testigo, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

"Con el testimonio de la señora [redacted], probaremos que los hechos que tipifica la supuesta víctima, sobre su conducta antijurídica, al hoy defensa material, serán aniquilados cuando el tribunal llegue al principio de análisis dialectico, donde necesariamente tendrá que rechazar la atroz infamia que pesa en perjuicio de un padre ejemplar y serio como tal lo es el señor [redacted]", esto aunado a lo manifestado por la deponente "Es que me niego rotundamente a creer en eso porque yo sé que mi papá es una persona noble, amorosa"; por lo que, le otorga valor probatorio no para identificar la ocurrencia del hecho, modo, tiempo, lugar y circunstancias, la persona responsable y víctima del mismo, sino que la declaración de la referente testigo se basa en un juicio de valor no aportando así para determinar en el juicio más allá de toda duda razonable. Por lo establecido, de la valoración legal, objetiva, conjunta, lógica, coherente, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, este tribunal entiende que el órgano acusador ha aportado pruebas legales, lícitas, útiles, regulares y suficientes, las cuales hacen identificar y comprobar que probó la acusación, fuera de toda duda razonable, quedado destruida la presunción de inocencia del imputado, señor [redacted]; es decir, que el acusador probó y demostró que el hecho punible existió y que dicho imputado es autor del mismo, lo que ha sido admitido por la parte imputada y su defensa técnica; y, en tal virtud, se ha establecido que es culpable de la infracción de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Sexual de una persona menor de edad, contenida en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136 03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, procede rechazar las pretensiones del imputado, en el sentido de que "A esas niñas yo las vi todo el tiempo como si fueran mis hijas, en ningún momento a mí me pasó alguna otra cosa por la mente de nada más que sembrarle amor"; por no tener base legal y soporte probatorio; máxime, cuando el imputado no ha justificado legalmente el por qué la víctima menor edad lo identifica como la persona que la agredió sexualmente al darle un beso en la boca, cuando lo señala y lo identifica e informa que sus hermanas, que estuvieron en el lugar del hecho con la víctima, le dice que esa fue la persona que la besó en la boca, cuestiones corroboradas con las pruebas testimoniales, periciales, audiovisuales de la Fiscalía; valiendo decisión, en tanto que, rechazo de pretensiones del imputado.*

10. Contrario a lo que sostiene el recurrente, se aprecia que fue correcto el proceder de la Corte *a quo* al ratificar la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de primer grado, misma que fue ejecutada en observancia de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal imperante al momento de estos decidir, al haber sido valoradas aplicando la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, mandato que mantiene el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal vigente en sus artículos 175 y 339, instituido por la Ley núm. 97-25, al constatar que los juzgadores valoraron de forma fragmentada las pruebas, es decir, de forma separada, individualizada o desmenuzada, cada una de las pruebas aportadas por las partes, otorgándole el peso y valor que corresponde con base en la apreciación conjunta y amónica de todas las pruebas, donde se aprecia que las pruebas aportadas por el órgano acusador se corroboran entre sí y fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado sobre el hecho endilgado, por el cual fue juzgado y condenado al quedar comprobada su responsabilidad penal; por lo que se desestima el medio que se analiza, por no acarrear la decisión el vicio atribuido.

11. En el tercer medio y quinto medios, plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en falta de estatuir al omitir pronunciamiento sobre pedimentos concretos y elementos probatorios oportunamente sometidos por la defensa dentro del recurso de apelación, incluyendo oferta de testigo, madre de la menor, señora [redacted] y documentos depositados que eran pertinentes para el control del juicio y la verificación de la credibilidad del relato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

12. En ese tenor verifica esta sede de casación que en su recurso de apelación el recurrente en virtud del artículo 420 del Código Procesal Penal imperante (actual artículo 437) presentó las siguientes pruebas:

> *Testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, con cedula de identidad al día, domiciliada en los Girasoles, Distrito Nacional, Teléfono no. 829 972-0720, en calidad de Madre de la menor de edad [redacted]., a a los fines de probar que es la madre la menor de edad, que era quien tenía la guarda al momento de los "hechos", imputados, y lo que sabe de los hechos y cualquier cuestión para el esclarecimiento de la verdad. Por ser la madre de la menor envuelta que no realizó ninguna acción, y que a raíz del hecho el padre de la niña le quito la guarda de su hija, así como la pensión alimenticia. Documentales:*
>
> *1- Acto de entrega de sentencia, de fecha 27 de junio de 2025, levantada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para probar que el plazo de apelación inicio su computo el día 27 de junio de 2025, y que no fue hasta esta fecha que la parte imputada tuvo conocimiento integral y por escrito de la sentencia núm. 042-2024 SSEN-00084, de fecha 03 de junio de 2025.*
>
> *2- Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00084, de fecha 03 de junio de 2025, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la cual probaremos que contiene todos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cada uno de los vicios denunciados, tanto Constitucionales como legales, contenido en la misma.

3- Copia del Poder de Representación de fecha 23 de junio de 2025, firmado por [redacted], y notariado por la Dra. [redacted], con: el cual probaremos la calidad de los abogados postulantes para actuar representación del imputado y la fecha de apoderamiento día en que la Lectura estaba lista, y no fue entregada.

4- Certificación de No Antecedentes Penales, debidamente apostillado 805607D52813207, emitido por viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 30 de junio de 2025, a favor de [redacted], con el cual probaremos que el imputado en su ciudad natal nunca a sido sometido a la acción de la justicia, que a su edad lo identifica como una persona que no tiene conflictos y menos conducta delictual o criminal, no acarrea perfil para este proceso.

5- Certificación de No Antecedentes Penal, emitida en fecha 3 de julio de 2025, emitida por la Procuraduría General de la República, a favor de [redacted], en cual se evidencia que en el país el señor imputado no tiene conflicto con la justicia penal, y que no reúne condiciones para las motivaciones dada en la sentencia imputada

6- Informe Médico de fecha 30/06/2025, emitido por Unidad Medico Laboral Mogollon, del Dr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Sáez Torrealba, a la paciente [redacted], probar la condición de salud de la madre del imputado [redacted], para su defensa material.*
>
> *7- Informe de Ecocardiografía de fecha 30/06/2025, emitido por Unidad Medico Laboral Mogollon, del Dr. [redacted], a la paciente [redacted], probar la condición de salud de la madre del imputado [redacted], para su defensa material.*

13. Es preciso señalar, lo que ya hemos dicho en anteriores decisiones, respecto a que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de la libertad probatoria, el cual puede entenderse en el sentido de que todo se puede probar por cualquier medio de prueba, cuya consagración legislativa está contenida en las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25, el cual se expresa: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

14. En cuanto a la audición de la testigo señora [redacted], como prueba nueva propuesta en el recurso de apelación, conforme al acta de audiencia levantada en el conocimiento del fondo de su recurso, de fecha 21 de octubre de 2025, consta que el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Canela, parte recurrente, debidamente representado por el Lcdo. [redacted] actuando por sí y por el Lcdo. [redacted], manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente: *Oído: Al representante de la defensa técnica del imputado* [redacted], *parte recurrente, manifestar lo siguiente: Si, Tribunal entiendo que es tiempo más que suficiente, honorable Tribunal previo a todo nosotros habíamos propuesto como testigo a la madre de la menor de edad la señora* [redacted] *es nuestro propio recurso ver en la página (11), entendemos que sin ánimo de desistir de esa declaración hicimos lo posible de haberla citado con el número de teléfono que aportamos, pero entendemos que este recurso se puede presentar sin necesariamente escuchar a ese testigo porque nosotros reconocedores del debido proceso entendemos también que la otra parte es requeriría de un doble grado jurisdiccional de escuchar un nuevo testigo y básicamente ese testigo sería para nuestras conclusiones subsidiarias si la Corte lo entiende necesario llegar a ese extremo porque entendemos nosotros como veremos en lo adelante de la presentación de este recurso que está enfocado en tres medios y dirigido contra la sentencia 042-2024-SSEN-00084, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) emitida por la Cuarta Sala. y cuáles son estos medios honorables jueces de la Corte falta de motivo errada valoración de la prueba y errada aplicación de la norma o errada aplicación de la ley…* Como se aprecia, el recurrente manifiesta que ante la imposibilidad de constatar y citar

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

dicha testigo para comparecer a la audiencia en reconocimiento del debido proceso y el derecho que le asiste a la contraparte, que el recurso se podía conocer sin la presencia de la testigo propuesta en su recurso, que en tal sentido y al no haber pedimento de aplazamiento a los fines de que dicha testigo esté presente, la Corte *a quo* no estaba en el deber de ponderar ni pronunciarse sobre ningún argumento, ya que fue decisión de la parte impugnante conocer de su recurso sin dicha prueba, por lo que no ha lugar la queja propuesta.

15. En cuanto a la valoración de las pruebas documentales propuestas como pruebas en su recurso de apelación, esa Sala Penal verifica que, para el caso particular, las mismas no desmontan la acusación ni los hechos de la casusa establecidos en ellas, ya que fueron propuestas con miras a obtener la suspensión condicional de la pena, petición que fue rechazada por los juzgadores desde el fundamento 44 al 48, página 26-27, de la sentencia de primer grado; proceder que se enmarca en las prerrogativas que le confiere la norma procesal; por tanto, la Corte *a quo* al confirmar en todos sus aspectos la sentencia impugnada acogió como válidas las fundamentaciones emitidas; en ese sentido, de manera implícita rechazó la suspensión condicional de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena. Por lo que no ha lugar a la violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

16. En el cuarto medio, el cual el recurrente repite el título de tercer medio, ataca la interpretación jurídica asumida por la corte cuando afirma que el tribunal de primer grado podía imponer "la sanción de mayor gravedad" sin detenerse en si la ley aplicada era general o especial. Esa afirmación revela una aplicación incorrecta del principio de legalidad penal, consagrado en el artículo 40.14 de la Constitución y en el artículo 8 del Código Penal. La corte, sin embargo, valida una condena sin examinar si la pena impuesta era proporcional, razonable y debidamente justificada, ni si se valoraron posibles circunstancias atenuantes.

17. El principio *lex specialis* o principio de especialidad, establece que una norma específica prevalece sobre una norma general cuando ambas regulan la misma situación jurídica; es decir, que cuando dos normas regulan un mismo hecho, la norma que regula de manera más específica debe aplicarse en lugar de la norma general.

18. Que en el caso que nos ocupa se aprecia que los juzgadores al momento de imponer la pena establecieron lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

El tribunal ha constatado que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Sexual de una Persona Menor de Edad, según los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se enmarcan en: 1. Que haya un hecho material de la agresión sexual con abuso psicológico y sexual; 2. Que el hecho cometido de agresión sexual con abuso sexual lo sea en perjuicio de una persona menor de edad; y, 3. Que haya intención delictuosa en esa agresión sexual con abuso psicológico y sexual. El primer elemento constitutivo especial de la infracción, que haya un hecho material de la agresión sexual con psicológico y abuso sexual; elemento que se aprecia en el hecho que la persona menor de edad, legalmente, no tiene consentimiento permitido, sino que el mismo es a través de sus padres o tutores, consentimiento que no ocurre, (…)La calificación jurídica dada a estos hechos se subsume en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 letras b y c del Código de Protección a los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, contamos con elementos de pruebas suficientes para demostrar los mismos". además, se corrobora con la prueba pericial consistente en Informe Psicológico Forense (entrevista forense), de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Licda. [redacted] [redacted], exequátur núm. 98-17, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(INACIF), el cual concluye señalando "Mediante el relato de la menor, y a través de la entrevista realizada, la menor narra haber sido víctima de una agresión sexual por parte del denunciado mayor de edad, quien es amigo de su madre e intentó acercarse de forma inapropiada a la menor de edad para seducirla en su ausencia. Se recomienda tomar las medidas correspondientes para el bienestar de los involucrados en el caso". El segundo elemento constitutivo especial de la infracción, que el hecho cometido de agresión sexual con abuso psicológico y sexual lo sea en perjuicio de una persona menor de edad; elemento que se advierte en el entendido de que la niña y víctima directa del delito, tenía once (11) años de edad al momento del hecho, tal se extrae de las declaraciones de la víctima/testigo, padre de la menor de edad, "Tengo tres (3) hijos, Sahira Michel Gutiérrez (…) la mayor hoy día tiene trece (13) años", corroborado también por la testigo [redacted], al establecer a preguntas de la parte acusadora lo siguiente "En ese entonces tenía como once años (11) como Sahira" lo que implica que no tiene capacidad de ejercicio y no consciente sus actos, sino por medio de sus padres o tutores, sin perjuicio de que no es un hecho controvertido de que la víctima era una persona menor de edad al momento de ocurrir los hechos; por lo que, se da como cierto. Y el tercer elemento constitutivo especial de la infracción, que haya intención delictuosa en esa agresión sexual con psicológico y abuso sexual; elemento que se aprecia en el sentido de que la ejecución de la infracción ha sido de manera consciente y voluntaria por parte del imputado, cuando a sabiendas de lo ilícito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sus actos aprovechó la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad, en razón de su edad, en el hecho de que "En el mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), [redacted], el imputado [redacted], cometió agresión sexual en perjuicio de la víctima [redacted]., en ocasión de que el imputado había tenido una relación de amistad con la madre de la víctima menor de edad y en momentos que esta última se encontraba junto a sus hermanas de dieciocho (18) y diecinueve (19) años de e edad en su vivienda ubicada en la antes indiciada dirección, el imputado se presentó y cuando la víctima menor de edad le indicó que su madre no estaba en la casa este se disponía a retirarse le dio un beso en la boca"; lo que no ha sido destruido por el imputado, por prueba alguna. Por lo establecido, de la valoración legal, objetiva, conjunta, lógica, coherente, razonable y ponderada, de las pruebas aportadas, este tribunal entiende que el órgano acusador ha aportado pruebas legales, lícitas, útiles, regulares y suficientes, las cuales hacen identificar y comprobar que probó la acusación, fuera de toda duda razonable, quedado destruida la presunción de inocencia del imputado, señor [redacted]; es decir, que el acusador probó y demostró que el hecho punible existió y que dicho imputado es autor del mismo, lo que ha sido admitido por la parte imputada y su defensa técnica; y, en tal virtud, se ha establecido que es culpable de la infracción de Agresión Sexual con Abuso Psicológico y Sexual de una persona menor de edad, contenida en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136 03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. El tribunal entiende que una vez establecida la responsabilidad penal de la parte imputada, señor [redacted], fuera de toda duda razonable, por violación los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 07 del mes de agosto del año 2003, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula los tipos penales consistentes en Agresión Sexual, abuso psicológico y sexual de una Persona Menor de Edad, en perjuicio del ESTADO y de la menor de edad [redacted]., representada por el señor [redacted], por lo que, procede determinar la pena y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar las conductas retenidas acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. La pena imponible para la infracción cometida por el imputado, señor [redacted], consistente en Agresión Sexual con Abuso Sexual de una persona menor de edad, es de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimos de la administración pública, vigente al momento de cometer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en la ley que regula el pago de las multas penales; esto así, haciendo un análisis conjunto de las penas, debido a que existen varias penas para los delitos señalados, en el Código Penal y en la Ley núm. 136-03;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *En tal sentido, este tribunal entiende, que en el asunto tratado no se conjugan los presupuestos para la suspensión de la pena condicional de la pena privativa de libertad, siendo una facultad del juzgador otorgar o no la suspensión condicional de la pena, más no una obligación; por lo que, procede declarar culpable al imputado e imponerle una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión.*

19. Que de lo estatuido, este Tribunal de Casación no advierte ninguna transgresión a la norma, ya que los juzgadores tras examinar los hechos y las pruebas aportadas no encontraron circunstancias de atenuación para eximir o reducir la pena impuesta al recurrente; en ese tenor estableció la Corte *a quo: Como refuerzo argumentativo, cabe dejar establecido que, en la fase del juicio de fondo, aparte de haberse dado motivación pertinente y abundante, así como adecuada valoración probatoria para la determinación de los hechos punibles, el magistrado judicante frente a semejante cúmulo de infracciones optó por imponer la sanción de mayor gravedad, tal como queda consignado en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, sin parar mientes en que la ley sea general o especial;* razonamiento que se aprecia en los fundamentos descritos de la sentencia recurrida en apelación, pues los juzgadores tras examinar los tipos penales endilgados sin hacer una distinción marcada de las disposiciones contenidas en el Código Penal dominicano modificado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la ley especial, procedieron a imponer la pena de 5 años al imputado, sin embargo, considera en esta Corte de Casación atendiendo al fundamento 44 de la decisión de primer grado, la pena designada fue impuesta tomando en cuenta el rango de aplicación de ambas normas, ya que el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños; Niñas y Adolescentes, en su artículo 396 letras b) y c), Ley núm. 136-03, establece una pena de 2 a 5 años de prisión; y el Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece en el artículo 333, una pena de 5 años de prisión, cumpliendo así la pena con el principio de legalidad, al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por los tipos penales endilgados; por lo que se desestima el medio propuesto.

20. Esta alzada en el análisis de la sentencia recurrida en apelación y tras las facultades que le otorga el artículo 416 del actual Código Procesal Penal combinado con el artículo 421 de la referida norma, ha verificado la existencia de un error material que no fue advertido por la Corta *a quo* en los numerales 43 y 44 de la página 26, el cual sí bien es cierto no fue invocado por ninguna de las partes, procedemos a la corrección, ya que el mismo consiste en el resultado ocasional del *copy page* tras el surgimiento de la tecnología; que es de jurisprudencia que la sentencia es una unidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lógico–jurídica, de modo que cualquier omisión, insuficiencia, o incluso error material puede ser suplido si consta en otra parte del fallo. Tras la detección de dicho error el Tribunal de Casación deberá detectar si es un simple error que puede solventarse con una interpretación armónica de las razones consignadas, o si el efecto es insalvable, por carecer de justificación. En tal sentido, el error consistente en colocar el nombre de [redacted] en lugar de [redacted] en los fundamentos indicados; procede tal y como ya hemos establecido a ser un error subsanado por el conjunto de los argumentos expuestos en la decisión, los cuales van acorde con el dispositivo de la sentencia impugnada y resultaron de la suma de la comprobación inequívoca de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado y así constatado por la Corte *a quo.*

21. En el quinto y último medio, titulado como cuarto por el recurrente; aduce contradicción de sentencia con fallos de esta Suprema Corte de Justicia o del mismo tribunal, en ese tenor sostiene que en la sentencia penal núm. 502-2024 SSEN-00153, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual al señor [redacted], imputado por la misma infracción penal, se le da un trato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diferente en la cual se ordena un nuevo juicio ante la falta de valoración de pruebas y circunstancias especiales del caso.

22. Cabe resaltar que la sentencia recurrida en casación es la núm. 502-01-2025-SSEN-00174, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia que aduce el recurrente con la que se contradice es la sentencia penal núm. 502-2024 SSEN-00153, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en esa tesitura no prospera el vicio argüido, ya que para que se configure el vicio de contradicción con un fallo anterior de la misma corte, es evidente que se refiere a la misma composición de jueces o Sala, por tanto, las sentencias emitidas por una sala distinta a la apoderada del proceso no son vinculantes entre ellas; por lo que el vicio argüido carece de fundamento y de base legal.

23. Plantea el recurrente en el medio propuesto que la corte incurrió en falta de estatuir al no referirse sobre el informe de recopilación de declaración de la menor de edad que fuera admitido y valorado por el Tribunal de Primera Instancia, cuando contra esta menor prueba que se planteó la nulidad de la misma, porque no cumple con la norma, donde la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propia menor de edad reconoce que fue sin querer al momento de saludar, y que habla conforme a lo que su padre le había pedido, pero más aún que la referida declaración de la menor de edad cuenta, con la sugestión coercitiva que prima en los menores de edad, porque no encuentra sustento en ninguna otra prueba. Más que la sinceridad del comportamiento del imputado quien reconoce el hecho como un beso de mero saludo, y más nada, sin embargo, no se dice nada en la sentencia apelada.

24. En primer lugar cabe precisar, que dicha prueba documental, pasó por el cedazo del juez del juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y utilidad para el proceso, y fue valorada por los jueces *a quo*, quienes dejaron establecido lo siguiente:

> *Presenta como prueba pericial, Informe Psicológico Forense (entrevista forense), de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), expedido por la Lcda.* [redacted]*, exequátur núm. 98-17, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); la cual hace constar "Datos Generales. Nombre:* [redacted]*; Edad: 11 años; Fecha de nacimiento: 24/04/2012; Lugar de nacimiento: Santo Domingo; Ocupación: Estudiante; Nivel Académico: 6to. Primaria.; Caso: PF-DN-DDS-2024". Esta prueba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

establece "Objetivo de la pericia. Se entrevista al usuario por requerimiento de la fiscal [redacted], Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, para se realice un informe pericial de "Entrevista Forense". La prueba señala "Metodología utilizada. Lectura de denuncia interpuesta por [redacted] (padre de la joven) en contra del señor [redacted], Unidad de atención a víctimas de Violencia del Distrito Nacional, en fecha 02/12/2023; Entrevista realizada en fecha 27/03/2024; Entrevista realizada a la menor [redacted]. en fecha 27/03/2024; Observación directa". La prueba expresa "Resultados. –Resultados. Sobre el hecho actual relata: "Un día yo llegué de la escuela, y mi madre, me dijo que ella iba a salir, se iba a reunir con una amiga, y me tocaba hacer la cena, que me dejó con mis hermanas mayor de diecinueve (19) y dieciocho (18) años. Ellas estaban en las habitaciones, y yo estaba en la sala y [redacted], que es amigo de mi mamá, ellos habían tenido una relación, y él fue a visitar, yo le abrí la puerta, y lo saludé con un abrazo, y le dije que mi mamá no estaba ahí, él me habló muchas cosas, como que quería estar con mi mamá, y cuando se iba y nos íbamos a despedir, me dio un beso en la boca, yo lo sentí inadecuado, pero no quise decirle nada, pero él tampoco se disculpó como si fue sin querer, luego me dice que compró una guagua, y me dice que bajara para que la viera, y cuando bajamos me decía que yo estaba muy bonita, yo le digo que la belleza, yo la saqué de mi mamá, y él me dice que no, que yo soy más bonita, me dice que yo he crecido mucho, que ya no soy una niña, y me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

preguntó que de uno al diez qué número le daba, y quiso volver a darme un beso en la boca, y yo le dije que no, que eso era muy inapropiado, yo estaba nerviosa y me temblaron las piernas, y ya iba a subir, y él me dijo que no le diga a mi mamá, al subir le dije a mis hermanas, y ellas me dijeron que se lo diga a nuestra madre. Mi madre lo llamó a él y le dijo que no volviera a su casa, mucho menos a hablarme, y a saludarme de forma inadecuada, que se me vuelva a acercar más, y yo le conté a la pareja de mi padre el domingo, lo que había pasado, y ella me pidió consentimiento, para decírselo a él, ella se lo dijo, y él se vino enterando de eso ayer fue". La prueba indica Conducta observada "La menor acude a la entrevista en un correcto estado de higiene, con un nivel adecuado de atención y concentración, utiliza un lenguaje de acorde a su edad se presentó a la entrevista en compañía de su madre, quien firmó el consentimiento informado. La menor se presentó colaboradora contestando a las preguntas cuestionadas por la entrevistadora, sin mostrar ninguna resistencia a las preguntas, no mostró reactividad emocional al narrar los hechos". Esta prueba resulta concluyente al establecer "Mediante el relato de la menor, y a través de la entrevista realizada, la menor narra haber sido víctima de una agresión sexual por parte del denunciado mayor de edad, quien es amigo de su madre e intentó acercarse de forma inapropiada a la menor de edad para seducirla en su ausencia". Esta prueba es legal, lícita y regular, según los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 170 y 204 del Código Procesal Penal, apreciando el tribunal que reúne las condiciones de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pericia, ya que fue realizada por una persona con calidad habilitante, contiene el método empleado para su realización, así como la descripción en modo, tiempo, lugar y objeto, por la autoridad requerida, en virtud de que se trata de un informe psicológico para determinar daño psicológico o no; resultando concluyente al no establecer los hallazgos psicológicos respecto de los hechos, peros sí en cuanto a la narrativa de estos de manera lógica, coherente, clara y específica, prueba que se corrobora con las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público.*

25. Contrario a lo que sostiene el recurrente, no se observa ningún elemento que haga anulable la prueba documental del informe psicológico que le fuera practicado a la menor víctima, pues como dijimos, ficho informe cumplió con los requisitos que establece la norma para ser admitido como medio de prueba, la cual fue gestionada y aportada por el órgano acusador cumpliendo con las exigencias legales previstas; además se aprecia que dicho informe fue expedido por la Lcda. [redacted], exequatur núm. 98-17, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), especialista en la materia con calidad habilitante para emitir dicho informe, en la cual establece el objetivo de la pericia, explica la metodología utilizada, los resultados de dicha evaluación y la conducta observada de la menor entrevistada; resultando dicha prueba concluyente para establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme el relato de la menor, quien narra haber sido víctima de una agresión sexual por parte del denunciado mayor de edad, quien es amigo de su madre e intentó acercarse de forma inapropiada a la menor de edad para seducirla en su ausencia; informe que fue sometido al juicio oral, público y contradictorio, al estar enlistado dentro de las pruebas que pueden ser incorporadas a juicio por su lectura conforme la norma procesal penal imperante en su artículo 312, disposición que mantiene el Código Procesal Penal en su artículo 317, Ley núm. 97-25, por lo que las quejas del recurrente carecen de sustento; en ese tenor, se desestiman las conclusiones externadas al respecto en grado de casación.

26. Además, lo narrado por la menor fue recogido en cámara Gesell, aportando al proceso un USB conteniendo su entrevista, la cual fue ponderada conforme a la sana crítica racional por el tribunal juzgador y observada como una prueba idónea y pertinente en el proceso; por lo que no se advierte contradicción con fallos anteriores de esta Sede de Casación, como expresa la defensa del recurrente en sus conclusiones.

27. En ese contexto, la defensa del recurrente no contextualiza lo narrado por la menor al momento de su declaración, pues claramente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aprecia que ante la interrogante ¿sabe por qué está aquí en el día de hoy? Esta responde: *Sé por qué estoy aquí hoy. Según mi papá, lo que paso es que un amigo de mi mama, exactamente, era su ex pareja, se quiso pasar en algunas actitudes conmigo que a mí no me parecieron decentes;* entiéndase que eso es la razón por la que la están entrevistando, y luego procede a narrar todo cuanto sucedió y le fue preguntado, sin que se aprecie de su deposición que la misma estuviera relatando un libreto preparado por su padre o que todo lo manifestado fue fruto de una manipulación por parte de este, pues como bien estableció en el informe psicológico la menor se expresa de forma lógica, coherente, con un lenguaje acorde a su edad, contestando las preguntas de manera fluida.

28. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

29. El artículo 250 del referido código dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

30. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02207
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0765

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en Centro de Operación Especial Manoguayabo, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*,* [redacted]*; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] *(occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (08) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales Manoguayabo.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por* [redacted]*, a través de su representante, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al ciudadano Bladimil de la Rosa Valdez al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor* [redacted]*, por los daños morales y materiales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material presentada consistente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *en un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, modelo PT 92 AF, serie No. TSK 48497, con su cargador.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 17 de agosto de 2023, la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00163, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00628 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en principio la admisibilidad del presente recurso de casación, por el mismo ser bueno y válido en cuanto a la forma por haberse interpuesto respetando los plazos y protocolo legalmente establecido a tales fines. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el recurso de casación elevado por el imputado* [redacted], *en consecuencia, anular la sentencia núm. 1418-202-SSEN-000165 de fecha 24 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo. Tercero: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte de apelación distinta la que dictó la sentencia hoy recurrida, en virtud a los estatuido por el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Cuarto: De manera subsidiaria, la pena cumplida ya que el mismo tiene dos tres* [sic] *años cumpliendo prisión bajo la modalidad que el honorable tribunal lo establezca.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2024, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.*

1.4.3. El recurrente [redacted], expresó lo siguiente: *Yo espero que se me tome en consideración, ya que yo estaba ejerciendo mi trabajo y yo nunca tuve la intención de quitarle la vida a esa persona; yo le estaba haciendo persecución a un delincuente que estaba haciendo un atraco. Nos hizo varios disparos, la cual se sometió con la pistola, se la agarró en el hecho y nunca tuve intención de quitarle la vida a ese ser humano y yo cada día estoy arrepentido. Le pido perdón a Dios y a la familia, que se tome en consideración.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Medios:** *Falta de motivos manifiestamente infundada, en violación a los art. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Motivos* de *violación a la normas la ley. Primer motivos de violación a la normas la ley. Segundo motivos de violación a la normas la ley. Tercer motivos de violación a la normas la ley* [*sic*].

2.2. En sus medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El juez a-quo* […] *imponer* […] *la* […] *pena ocho (8) años* […] *sin establecer* […] *cuales son las razones que ha valorado para imponer tan inmisericorde pena* […] *se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debería tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado* […]. *Primera vez que el mismo se encuentra en un proceso judicial* […] *si analizamos la página núm. 25 el juez no observó la valoración de los medios probatorio* […] *se incorporó una testigo que no formaba parte del proceso* […] *la defensa técnica hacia oposición y el tribunal no tomo esto* […] *si analizamos la página núm. 24 la defensa técnica del imputado ofertó pruebas a descargo como pruebas audiovisuales y un cd el cual no pudo ser escuchado porque no fue reproducido* […] *debió* […] *aplazar la audiencia hasta poder solucionar el fallo eléctrico* […] *Si observamos la página núm. 16 con el testimonio de la menor de iniciales* [redacted]*., de 7 años de* […] *es muy coherente* […] *narra que hacia la prima de iniciales* [redacted] *en el baño con un palo* […] *se lo introdujo por el ano y su vulva* […] *el imputado* […] *nunca abuso de ella* […] *Si verificamos la página núm. 22 con la declaraciones de la menor de iniciales* [redacted] *por la Cámara Gesell* […] *este testimonio crea duda razonable porque hay mucha discrepancia porque entendemos que si fue abusada sexualmente …*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… El tribunal de juicio, luego de la ponderación de las pruebas* […] *se convenció de que el ilícito penal* […]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *constituye la comisión del crimen homicidio voluntario. A juicio de la Corte,* […] *justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas lícitas y con fuerza suficiente para establecer el ilícito* […] *La Corte no tiene nada que reclamar* […] *al valor dado por el a-quo a las pruebas* […] *tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado* […] *el a-quo no se equivocó al decidir como lo hizo* […] *alzada no tiene razones para variar la calificación dada desde su origen al proceso en cuestión; además, el encartado ha sido condenado a una pena privativa de libertad de ocho (8) años de prisión…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al nombre del recurrente y número de la decisión recurrida

4.1. En virtud del principio de favorabilidad esta Segunda Sala debe aclarar que el recurrente incurrió en un error material cuando consignó en sus conclusiones que el recurso de casación fue … *elevado por el imputado* [redacted]*, en consecuencia, anular la sentencia núm. 1418-202-SSEN-000165 de fecha 24 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo…* En realidad, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de noviembre de 2024, como figura en los documentos que conforman el expediente y el desarrollo del propio memorial de casación.

4.2. De modo, que lo resuelto en esta sentencia se refiere única y exclusivamente a dicha decisión, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00163, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de agosto de 2023.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. En este punto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], pero antes se debe precisar que este contiene una cantidad importante de argumentos inoperantes, de modo que procede declararlos inadmisibles, en la medida en que no operan contra la sentencia objeto del recurso del que se encuentra apoderado esta Segunda Sala.

4.4. Como muestra de eso, el recurrente denuncia que en … *la página núm. 25 el juez no observó la valoración de los medios probatorio* […] *se incorporó una testigo que no formaba parte del proceso* […] *la defensa técnica*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hacia oposición y el tribunal no tomo esto… Sin embargo, la sentencia impugnada no refleja, expresa o implícitamente, ninguna de esas cuestiones. Lo mismo ocurre cuando el imputado asegura que … *si analizamos la página núm. 24 la defensa técnica del imputado ofertó pruebas a descargo como pruebas audiovisuales y un cd el cual no pudo ser escuchado porque no fue reproducido* […], *debió* […] *aplazar la audiencia hasta poder solucionar el fallo eléctrico…*, nada de lo cual forma parte del presente caso, sobre todo porque el recurrente no propuso ningún medio de pruebas de descargo ante la corte de apelación.

4.5. Por si fuera poco, en su recurso de casación el encartado asegura que … *si observamos la página no. 16 con el testimonio de la menor de iniciales* [redacted]*., de 7 años* […] *es muy coherente* […] *narra que hacia la prima de iniciales* [redacted] *en el baño con un palo* […] *se lo introdujo por el ano y su vulva* […] *el imputado* […] *nunca abuso de ella…*, además de que … *si verificamos la página núm. 22 con las declaraciones de la menor de iniciales* [redacted] *por la Cámara Gesell* […] *este testimonio crea duda razonable porque hay mucha discrepancia porque entendemos que si fue abusada sexualmente…* Ahora bien, en este proceso no fue incorporado ningún medio de prueba de cargo consistente en la declaración de un menor de edad a través de Cámara Gesell. Peor aún, el presente proceso penal no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es seguido contra [redacted] por haber abusado sexualmente de alguna persona, sino por haberle causado voluntariamente la muerte a [redacted], de ahí que se tratan de asuntos claramente inoperantes.

4.6. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala entiende que las únicas inconformidades adecuadamente planteadas por el recurrente contra la sentencia recurrida consisten, esencialmente, en que la corte de apelación alegadamente no estableció razones para mantener la pena de ocho (8) años de prisión, sin tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado; pues se trata de una persona joven, además de que es la primera vez que se encuentra involucrado en un proceso judicial.

4.7. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación estableció los motivos por los que entendió que procedía mantener la pena impuesta en primera instancia, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.8. Sin necesidad de transcribir textualmente la decisión

impugnada, esta Segunda Sala advierte que para confirmar la sanción de ocho (8) años de prisión la corte de apelación entendió que el tribunal de juicio actuó correctamente al imponerla, además de que no existen razones para variarla. Sin duda, para fijar la pena el tribunal de instancia tomó en cuenta varios de los criterios de determinación establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal,[1] incluidos algunos de los exigidos por el recurrente.

4.9. En efecto, el tribunal colegiado estableció que tomó en cuenta las circunstancias establecidas en esa disposición normativa para imponer la pena, entre ellas la forma en la que ocurrió el hecho, las características particulares del imputado; como es su juventud, además de que se mostró arrepentido y conmovido por los hechos cometidos, debido a lo cual no impuso la pena de veinte (20) de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público, sino la de ocho (8) años, por ser más equilibrada, lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.10. Se debe recordar que el acusado fue condenado a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a pesar de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, los cuales

[1] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tipifican una infracción muy grave, sancionada con la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.11. Para que no quede duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 10 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 11:00 p. m., el imputado [redacted], quien es miembro de la Policía Nacional, perseguía un individuo desconocido por la calle principal del sector Hato Mayor, provincia Santiago, momento en que realizó múltiples disparos indiscriminados con un arma de fuego que portaba, impactando mortalmente a la víctima directa [redacted] (a) Pedrito en la mejilla derecha, quien se trasladaba por el lugar a bordo de una motocicleta, en compañía de su hermana [redacted].

4.12. Siendo así, para esta Corte de Casación, el tribunal de segundo grado actuó correctamente al confirmar la sanción, no solo porque esta no infringe ningún precepto normativo, sino también porque es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficientemente proporcional a la culpabilidad del imputado y las circunstancias que rodean el presente proceso penal.

4.13. Ciertamente, aunque es una realidad innegable las condiciones actuales de muchas de nuestras cárceles y no fueron incorporados medios de prueba que evidencien que el recurrente ha sido acusado y condenado con anterioridad, la gravedad de los hechos amerita que, a pesar de esas circunstancias, se aplique una condena capaz de cumplir con sus fines, como es la prevención general, sin olvidar que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. En ese contexto, para esta Segunda Sala tampoco existen motivos para reducir la sanción.

4.14. A partir de eso, tampoco procede la solicitud de cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, ya que una vez rechazadas las pretensiones que perseguían la reducción de la sanción, no concurren, si quiera, los dos (2) elementos dispuestos en el artículo 347 del Código Procesal Penal[2] para ser beneficiado con la suspensión condicional. Y es que, aunque no existe evidencia de que este ha sido condenado con anterioridad, la pena de prisión que conllevó no es igual o inferior a

[2] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

cinco (5) años como exige el legislador, pues fue condenado a ocho (8) años de reclusión mayor.

4.15. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones del acusado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[4] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

[3] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcialmente, por lo que procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[5] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00343
Rcs. Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0690

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles [redacted] y [redacted], ensanche Román-II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representando al Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***Primero**: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-03-2023-SSEN-00102 de fecha 29 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo**: Modifica el fallo impugnado solo para suspender parcialmente la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los últimos cuatro suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la*

> *ejecución de la pena.* ***Tercero****: Confirma los demás aspectos del fallo.* ***Cuarto****: Exime las costas* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00102, de fecha 29 del mes de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal d, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], y con relación a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., el artículo 396 letras a) y b), de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico en perjuicio de un menor de edad, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00610, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente [redacted] y el Ministerio Público recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados en el recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor de dicho ciudadano, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la decisión impugnada, proceda a acoger el medio propuesto y proceda revocar la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00065, del 7 de julio de 2025, emitida por el Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la configuración de los vicios denunciados, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados y de la actividad probatoria desarrollada en el juicio; y en consecuencia, proceda dictar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su propia decisión, luego de comprobar los hechos proceda a favorecer al señor*

[redacted], *con una suspensión total de la pena, ya que el imputado cumple de manera cabal con dicha figura jurídica. En cuanto a la sentencia recurrida por el Ministerio Público, sea acogida la misma y sea confirmada en todas sus partes en favor del recurrente*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de* [redacted], *vamos a solicitar, rechazar el recurso de casación interpuesto, por carecer de fundamento jurídico y no evidenciar los vicios denunciados. En cuanto al recurso del Ministerio Público: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2025, por haber demostrado la existencia de vicio de falta de motivación en lo relativo a la suspensión parcial de la pena, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada en el aspecto señalado, conforme a derecho y el memorial de casación del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.1. El imputado [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada inobservando una norma jurídica (Art. 417.4 del C. P. P.).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Vicio: Violación a la Ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del código procesal penal. En suma, establece la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, establece que; el reclamo se enfoca en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, a su decir, la naturaleza de los hechos no justifica una pena de 5 años como se le aplico al imputado. Aducen en ese sentido: […]. Podrá observar esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en la página 5 de 6 de la sentencia impugnada, en ese orden, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus motivaciones establece que: […]. Establece la Corte de Apelación que: se equivocó porque el arrepentimiento no es un requisito para ello, por tanto, hemos decidido suspender parcialmente la pena de la manera siguiente; el primer año en prisión y los últimos cuatro, suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y rechaza las del Ministerio Publico. Haciendo un análisis del artículo 309-2, 309-3 del Código Penal, así como, los principios de proporcionalidad y lesividad, la pena imponible resulta desproporcional conforme al análisis que comprende las disposiciones del artículo de dicha disposición normativa, en cuanto al siguiente aspecto; en primer orden, el tiempo transcurrido entre el hecho y el día de hoy, es decir, el comportamiento del encartado en relación a la víctima, no se le ha acercado ni molestado, además, las posibilidades de reinserción, así como; él se ha sujetado al proceso de manera voluntaria, lo que indica su compromiso de cumplir cualquier regla que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere. En resumidas cuentas, conforme a la actividad probatoria desahogada en juicio oral, se desprende que la escala punitiva proporcional al hecho en cuestión es la imposición de una sanción de cinco (5) años conforme los principios de lesividad y proporcionalidad, dicho esto es la sanción que se ajusta a los hechos discutidos

> *y probados en sede de juicio oral. Sin embargo, somos de opinión de que el ciudadano califica para una suspensión condicional de la pena de manera total, en razón, que resulta incongruente enviar a prisión a una persona que no ha vuelto a delinquir, que se encuentra reinsertado a la sociedad, como ente productivo, esto conforme las reglas procesales del artículo 341 del Código Procesal Penal. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, si el tribunal de juicio y la Segunda Sala de la Corte de Apelación hubiese aplicado la norma procesal penal antes mencionada, así como, el análisis del efecto futuro de la penal, y hubiese motivado de conformidad a dicha previsión legal, lo que incurren los jueces en una falta de motivación inobservando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en contexto, acoge de manera parcial el recurso, sin embargo no establece por qué es necesario que el señor [redacted] vaya por 1 año a prisión* [*sic*].

Sobre el recurso de la Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago

2.3. La representante del Ministerio Público invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio de casación (art. 426.3 C. P. P.):*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 C. P. P.* ***Segundo medio de casación (art. 426.2 C. P. P.).*** *Sentencia contradictoria a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.4. Para sustentar el primer medio de casación planteado, la representante del Ministerio Público arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte consideró que el tribunal de fondo se equivocó al tomar en cuenta la falta de arrepentimiento del imputado como motivo para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena. Olvidando que el legislador ha otorgado al juez la facultad de valorar si un imputado es merecedor o no de la suspensión de la pena, al establecer que el juez puede concederla; y en ese poder se incluyen todas las demás causas razonables que justifiquen su rechazo. En ese sentido, el tribunal de primer grado, amparado en el principio de inmediación, tuvo la oportunidad de escuchar a todas las partes y valorar la actitud del imputado durante el desarrollo del proceso. Así, pudo constatar que este no mostró arrepentimiento alguno por haber abusado de sus hijastros, causándole a la víctima [redacted] múltiples heridas en distintas partes del cuerpo, las cuales provocaron una incapacidad médico-legal de veinte (20) días. Asimismo, a la víctima menor de edad identificada con las iniciales [redacted]., le ocasionó lesiones de origen contuso que, con el tratamiento adecuado y salvo complicaciones, curarían en un período de diez (10) días. Se trata de hechos sumamente graves que afectan el desarrollo físico y emocional de las víctimas, y que atentan contra la dignidad humana de personas en condición de vulnerabilidad. Contrario a lo*

> *sostenido por la corte, el tribunal de primer grado sí tenía la facultad de valorar tales elementos como justificación para rechazar la suspensión condicional de la pena al imputado [redacted]. Además, la corte omitió considerar que la finalidad de la pena es disuadir al infractor de reincidir en conductas de esa naturaleza, así como fomentar un proceso de resocialización que implique una reflexión crítica sobre el daño causado al bien jurídico protegido y la relevancia que dicho bien tiene para la sociedad. En este caso, se trató de una agresión física en contra de sus dos hijastros, a quienes les provoco incapacidades médicas de diez (10) y veinte (20) días, respectivamente. El tribunal de juicio valoró correctamente que el imputado no mostró arrepentimiento alguno frente a tales hechos por lo que podría volver a repetirlos. De igual forma, los jueces de la alzada no motivan, aunque sea en breves términos, porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, limitándose a plasmaren su decisión, específicamente en los ordinales 1 parte in fine y 2, lo que transcribimos a continuación: […] Los anteriores párrafos de la sentencia dictada por la Corte a qua de ninguna manera constituyen una motivación, de hecho, ni siquiera describe los requisitos que enumera el art. 341 [redacted]., a saber: […]. Con esta decisión la Corte a qua incurrió en una excesiva discrecionalidad, pues no ofrece el soporte motivacional que requiere cada caso, como requisito de validez y razonabilidad de la sentencia. El análisis realizado por la Corte a qua parte de una premisa incorrecta al afirmar que el tribunal de primer grado erró al valorar la falta de arrepentimiento del imputado como fundamento para rechazar la suspensión condicional de la pena* [*sic*].

2.5. Para sustentar el segundo medio de casación planteado, la representante del Ministerio Público arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia carece totalmente de motivación toda vez que el tribunal solo se limita a señalar que el arrepentimiento no es una causa para rechazar la suspensión condicional de la pena, sin exponer, ni motivar cuales son las razones por la que la Corte a qua otorga la suspensión condicional al imputado por lo que es una franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia reiterada. Al no motivar su decisión de conceder la suspensión condicional de la pena, agotándose en el plano meramente formal de la petición, la Corte a qua inobservó el art. 24 C. P. P.* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los actuales recurrentes [redacted], imputado; y Lcda. [redacted], representante del Ministerio Público; y decidir en la dirección que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En lo que si lleva razón el apelante es que el a-quo se equivocó al rechazar la solicitud de suspensión diciendo: "[…] rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que este es un aspecto facultativo del tribunal quien la otorga en los casos que considere que tiene méritos el encartado para ser beneficiado con esta modalidad de sanción, ocurre que estamos frente a un imputado que no ha mostrado estar arrepentido de su accionar delictivo, de manera tal que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no ha cumplido con las exigencias del 40.16 de la Constitución en donde se dispone la reeducación y resocialización de un justiciable, para estar apto para volver a la sociedad". Se equivocó porque el arrepentimiento no es un requisito para ello, por tanto, hemos decidido suspender parcialmente la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los últimos cuatro, suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. 2.- Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y rechaza las del Ministerio Público* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a los recursos de casación interpuestos

4.1. Por tratarse los recursos de casación planteados por el imputado y la representante del Ministerio Público del mismo aspecto, a saber, sobre la pena dispuesta por la Corte *a qua*, esta Sede de Casación procede a analizarlos de manera conjunta, aun cuando los recurrentes sean partes contrarias en el caso. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.2. Que, tal y como se verifica del contenido de los medios de casación planteados por el imputado y la representante del Ministerio Público, ambos coinciden en cuestionar la modalidad de la pena impuesta por la Corte *a qua,* señalando en tal sentido, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia de los artículos 24, 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal. Por un lado, el imputado aduce que haciendo un análisis de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, así como los principios de proporcionalidad y lesividad, la pena dispuesta por dicha alzada resulta desproporcional, por lo que considera que califica para una suspensión condicional de la misma de manera total. Mientras que la representante del Ministerio Público arguye, que contrario a lo sostenido por la corte, el tribunal de primer grado sí

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

tenía la facultad de valorar el no arrepentimiento del imputado para justificar el rechazo de la suspensión condicional de la pena a su favor; que, además, se trata de hechos sumamente graves que afectan el desarrollo físico y emocional de las víctimas, y que atentan contra la dignidad humana de personas en condición de vulnerabilidad, que, por tanto, no procedía suspender la sanción impuesta. Agrega el Ministerio Público, que los jueces de dicha alzada no motivan, aunque sea en breves términos, por qué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado.

4.3. En relación a lo alegado por ambas partes recurrentes, respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad

y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.4. Es preciso resaltar, asimismo, en torno al tema que se examina, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 345 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados.

4.5. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.6. En el presente caso, tal y como se verifica de la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hicieron, respecto a la modificación de la pena de cinco (5) años de prisión que había sido impuesta por el tribunal de primer grado al imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disponiendo que el primer año sea en prisión y los últimos cuatro suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena, señalaron lo siguiente: *En lo que si lleva razón el apelante es que el a-quo se equivocó al rechazar la solicitud de suspensión diciendo: […] rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que este es un aspecto facultativo del tribunal quien la otorga en los casos que considere que tiene méritos el encartado para ser beneficiado con esta modalidad de sanción, ocurre que estamos frente a un imputado que no ha mostrado estar arrepentido de su accionar delictivo, de manera tal que no ha cumplido con las exigencias del 40.16 de la Constitución en donde se dispone la reeducación y resocialización de un justiciable, para estar apto para volver a la sociedad". Se equivocó porque el arrepentimiento no es un requisito para ello, por tanto, hemos decidido suspender parcialmente la pena de la manera siguiente: el primer año en prisión y los últimos cuatro, suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena. 2.-Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y rechaza las del Ministerio Público*.

4.7. Que, no obstante, los jueces de segundo grado fueron escuetos al decidir como lo hicieron, respecto a la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, tal como aducen los reclamantes en casación, se precisa, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, aun cuando se den las condiciones para

aplicar dicha figura jurídica, la suspensión condicional parcial o total de la pena es un asunto facultativo de los jueces, quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si la misma procede o no, conforme lo disponía el artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (vigente al momento de conocer el recurso del recurso de apelación del caso que nos ocupa), y ahora en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituya la nueva normativa procesal penal.

4.8. Del referido texto legal, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión parcial o total de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.9. En tal virtud, y contrario a lo alegado por las partes recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal, vigentes al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de conocer el recurso de apelación y, por tanto, al decidir como lo hizo, suspendiendo de manera parcial la pena de cinco (5) años de prisión que había sido dispuesta por el tribunal de primer grado, actuó correctamente y de acuerdo con derecho; de ahí que se desestiman las pretensiones de dichos reclamantes expuestas ante esta Alzada, y con ello los medios de casación analizados de manera conjunta.

4.10. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el caso del imputado procede eximirlo del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio denota su insolvencia económica. En cuanto a la representante del Ministerio Público, procede también eximir el pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 251 de dicha normativa procesal penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Lcda. [redacted], procuradora general de corte, adscrita a la Procuraduría Regional de Santiago; y 2) [redacted], imputado; ambos contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Gg/Lpr*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0741

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

502-01-2025-SSEN-00171, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado* [redacted] *través de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, y oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00088, en fecha 24 del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual, dictaminó lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el robo agravado y el uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio del ciudadano [redacted], en perjuicio de la víctima [redacted].* ***SEGUNDO:*** *En tal sentido, se le CONDENA a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el acusado de una togada de la Oficina Nacional de Defensa Publica.* ***CUARTO:*** *Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil; por haber sido hecho conforme a la norma; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano [redacted], al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000), en provecho del querellante, [redacted].* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado concluyente.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025); a las dos horas de la tarde (02:00p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00752 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2026, se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y fijando la lectura para el día 29 de mayo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba señalada estuvieron presentes la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Yeny [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00171, leída íntegramente el 5 de diciembre de 2025; dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 444 numeral 2-A del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano* [redacted]*. De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 444 numeral 2B del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00171, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2025, ya que contrario a lo alegado por este en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia como la Corte a qua subsume las comprobaciones de hechos ya fijada por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada por los jueces de la apelación sobre la licitud correcta y valoración que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, máxime que fueron respetados los derechos y reglas fundamentales del proceso, lo cual incluye las garantías a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las que se contraen el artículo 69 de la Constitución dominicana, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que puedan dar lugar a la instancia del recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Yorlin L. Vásquez Castro y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 14, 24, 25, 175, 339, 342 del CPP, artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 442-3.) En el caso de la especie, resulta evidente la existencia de factores de incredibilidad subjetiva derivados del interés directo de la víctima en la condena del imputado y en la recuperación de los bienes supuestamente sustraídos, así como la existencia de variaciones relevantes en su relato, incluyendo cambios en la ubicación y circunstancias del supuesto testigo de los hechos. A ello se suma la ausencia absoluta de corroboraciones periféricas objetivas, pues no existe prueba pericial, material, técnica ni testimonial independiente que vincule de manera inequívoca al hoy recurrente con el hecho atribuido. El reconocimiento fotográfico, realizado más de un año después y sin respaldo en una descripción inicial, no constituye una corroboración válida conforme a las reglas de la sana crítica. -Pese a este cuadro probatorio claramente deficitario, la Corte de Apelación confirma la condena sin explicar de qué manera se satisface el estándar de prueba exigido en materia penal, desconociendo que la presunción de inocencia opera también como regla probatoria, exigiendo la existencia de prueba suficiente, válida y razonablemente concluyente para poder ser destruida. Como ha señalado la doctrina, la libertad de valoración de la prueba no puede ser utilizada como coartada para justificar la ausencia de prueba real, pues la libre valoración presupone, como condición objetiva necesaria, la existencia de prueba a valorar y no la sustitución de esta por conjeturas o inferencias carentes de sustento empírico. -Bajo esa premisa, era deber ineludible de la Corte a qua analizar todos estos puntos y ofrecer razones propias que permitieran verificar si se hizo o no una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correcta aplicación de las reglas de valoración probatoria. Sin embargo, tal ejercicio no concurrió en la decisión impugnada. Si esta honorable Sala examina las respuestas dadas por la Corte a qua a la instancia recursiva interpuesta, podrá constatar que las mismas se limitan a fórmulas genéricas y a la reproducción casi literal de las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis jurídico autónomo de los agravios planteados por la defensa. A ello se suma que el tribunal sentenciador, al momento de referirse a la pena, se limitó a copiar textualmente el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia relativo al testimonio referencial, sin verificar si en el caso concreto se cumplían los requisitos exigidos para su aplicación válida, lo que evidencia una utilización acrítica de la jurisprudencia, vaciándola de contenido. Todo lo anterior constituye una grave limitante al derecho a recurrir del hoy recurrente, en la medida en que impide que el tribunal encargado de ejercer el control de legalidad pueda verificar con certeza si las argumentaciones del Tribunal a quo y de la Corte de Apelación se ajustan o no a lo establecido por la norma.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su único medio de casación, en resumen, alega que la sentencia recurrida viola garantías constitucionales y normas procesales y penales, por estar insuficientemente motivada y basarse en una valoración deficiente de la prueba. Argumenta que el testimonio de la víctima presenta falta de credibilidad debido a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interés directo en la condena y recuperación de los bienes, además de inconsistencias relevantes en su relato sobre los hechos y los testigos. Señala también la ausencia de pruebas objetivas o independientes que vinculen al imputado con el delito, indicando que el reconocimiento fotográfico realizado más de un año después carece de validez probatoria suficiente. Asimismo, afirma que la corte de apelación confirmó la condena sin explicar cómo se alcanzó el estándar de prueba requerido en materia penal, vulnerando la presunción de inocencia. Critica que tanto la corte como el tribunal de primer grado se limitaron a reproducir argumentos y jurisprudencia de manera mecánica, sin realizar un análisis autónomo y concreto de los agravios planteados por la defensa. Finalmente, sostiene que esta falta de motivación impide un adecuado control de legalidad y restringe el derecho del recurrente a una revisión efectiva de la sentencia.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]. Visto los argumentos presentado por el recurrente, al análisis de la sentencia en cuestión, donde constan los testimonios y las demás pruebas valoradas por la instancia colegiada, esta alzada advierte lo siguiente: […] La parte hoy recurrente alega como medio recursivo que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas al no ponderar las contradicciones entre los testimonios ofertados por la parte acusadora, inobservando así las reglas de valoración que establece la norma, solicitándole a esta corte que verifique especialmente las pruebas testimoniales y la descripción de los hechos establecida por la víctima. En esa misma línea recursiva, establece que para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido, y que en la instancia de juicio los hechos no fueron debidamente determinados. Contario a este argumento, ésta alzada observa que el tribunal de juicio realizó un ejercicio valorativo ajustado a los postulados de la sana critica racional, plasmando en su sentencia las razones por las cuales confirió credibilidad a los elementos probatorios de tipo testimonial, señalando la correspondencia con el modus operandi endilgado, la utilización de indumentaria policial y el escenario espacial de los hechos, por lo que dicho medio recursivo resulta ser un argumento huérfano de respaldo probatorio que pudieran generar una duda razonable […] En ese mismo orden el tribunal de juicio manifestó en la valoración de las pruebas, lo siguiente […] En cuanto a la valoración de las pruebas, precisamos destacar que de acuerdo con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, el juzgador debe valorar los elementos de prueba que fueron presentados de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estando a su vez obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga un determinado valor. Respecto a las declaraciones de una parte interesada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *justicia […] Respecto al propósito de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado […] Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala decide factible rechazar el recurso incoado por la parte imputada, [redacted], por intermedio de la Licda. [redacted], oralizado en audiencia por el Lcdo. [redacted], ambos defensores públicos, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

3.3. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

3.4. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. Símilmente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada deficiencia en la valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

3.6. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada,[4] que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.7. Dentro de ese contexto, se ratifica que la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.8. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las declaraciones de la víctima [redacted], quien indicó de forma coherente las circunstancias en que los hechos ocurrieron, e identificó de manera categórica al imputado [redacted] como la persona que lo amenazó con un arma de fuego, lo despojó de un bulto que llevaba la víctima en su vehículo, el cual contenía la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos, (RD$850,000.00) en efectivo, así como una cadena de oro de 26k, un anillo de graduación de oro de 14k y un guillo de oro de 26 gramos, el imputado se encontraba en compañía de otra persona, e inmediatamente emprendieron la huida del lugar, testimonio que fue corroborado con los demás elementos de pruebas, tales como las declaraciones del testigo [redacted], el acta de denuncia, el acta de reconocimiento de personas, resultandos coincidentes entre sí, y logrando destruir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia del imputado, sin que se aviste contradicción ni insuficiencia probatoria, por lo que, en ese contexto no se advierte el vicio denunciado y en consecuencia se desestima.

3.9. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y comprobar esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal dominicano.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00171, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se consigna el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que, en fecha diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las siete horas y quince minutos de la noche (07:15 p.m.), en la avenida Luperón, próximo a la Iglesia de Los Mormones del sector San Gerónimo, Distrito Nacional, la víctima* [redacted] *se encontraba manejando su vehículo, momentos en que fue interceptado por el acusado* [redacted]*, quien se encontraba en compañía de un sujeto hasta el momento descocido, quienes llegaron al lugar conduciendo una motocicleta rotulada con el logo de la Policía Nacional y uniformados como miembros de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional (DICRIM). De inmediato el acusado junto al sujeto desconocido le informaron a la víctima que estaba detenido en virtud de una orden de arresto, por lo qué, el acusado* [redacted] *se monta en el vehículo de la víctima del lado del pasajero y con el arma de fuego que portaba de manera ilegal y amenazando a la víctima con dicha arma, lo despojó de un bulto que llevaba éste en su vehículo, el cual contenía la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00) en efectivo, así como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una cadena de oro de 26k, un anillo de graduación de oro de 14k y un guillo de oro de 26 gramos, e inmediatamente emprendieron la huida del lugar.[5]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2025-SSEN-00088, en fecha 24 de abril de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho del querellante, [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación

[5] Véase Sentencia 941-2025-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: los testimonios de los señores [redacted] y Jarinson Javier

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], acta de reconocimiento de personas por fotografía de fecha 19 de agosto de 2024 y copia del acta de denuncia, de fecha 18 de julio de 2023, interpuesta por el señor [redacted]; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado [redacted] hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de asociación de malhechores y robo agravado o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yjp/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0838

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por los Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúa en nombre y representación del acusador privado, querellante y accionante civil* [redacted]; *contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00060 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales en la presente instancia, por no haber sucumbido en justicia.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión* [*sic*].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00060, de fecha 7 de abril del año 2025, mediante la cual falló de la manera siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *de generales que constan, No Culpable, de violar las disposiciones a los artículos 475, 476, 477, 479, 497, 500, 503 y 505, de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero 2011, en alegado perjuicio del señor* [redacted], *en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la acción civil interpuesta el señor* [redacted], *en contra de* [redacted], *por haberse dictado sentencia absolutoria y no retener algún tipo de falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte imputada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00750, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 19 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el pronunciamiento del fallo para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

debidamente representadas, cuya lectura fue prorrogada mediante auto [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, por razones atendibles para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]-[redacted] *en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Revocar la sentencia mancada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, proceder conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Condenar al señor [redacted] *a pagar las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados suscribientes.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de contestación en contra del recurso de casación interpuesto por* [redacted]-[redacted], *por haber sido hecho en obediencia a los mandatos de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]-[redacted] *y por vía de consecuencia que sea confirmada la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00158, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber justificado en su recurso que la sentencia impugnada adolece de los vicios planteados.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en un aspecto civil, entendemos que no requiere la conclusión del Ministerio Público, por lo que dejamos la conclusión al criterio del tribunal, para que dicte la medida o la solución que considere pertinente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Exp. 503-2021-EPRI-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

PRIMER MEDIO: *INOBSERVANCIA EN LAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL O VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA: Existe una falta de estatuir por parte de la Corte a quo, la cual da por sentada la entrega de documentos mediante la notificación del acto de alguacil, donde el imputado, de forma sorpresiva y aviesa, presenta los Estados Financieros. Sin embargo, la corte no se refiere al ocultamiento realizado por el imputado frente al perito designado, Sadraco Gaillard Cayot, dejando entrever una inobservancia de las disposiciones legales aplicables. El mandato del peritaje obligaba al imputado [redacted] a entregar toda la documentación requerida por el perito designado a esos efectos. No obstante, ello no ocurrió y, respecto de este punto, la Corte a quo no solo omitió pronunciarse, sino que tampoco valoró en su justa dimensión las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio, el informe pericial ni el mandato legal correspondiente. Reiteramos que dicho mandato obligaba al imputado [redacted] a entregar toda la documentación requerida por el perito; sin embargo, esto no sucedió y, en cuanto a este aspecto, la alzada no solamente omitió referirse a ello y valorar adecuadamente las declaraciones rendidas en el tribunal de juicio y el informe pericial, sino que además reconoció parcialmente las declaraciones de un testigo a descargo para sustentar su decisión, sin establecer las razones por las cuales valoró un aspecto de dichas declaraciones y descartó el otro, violando así el mandato legal. Sucede que ni la Corte a quo ni el tribunal de primera instancia se refirieron a este aspecto al momento de valorar las declaraciones del testigo;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simplemente se limitaron a tomar aquello que les convenía y a guardar silencio respecto de lo declarado que resultaba contrario a su convicción. A un perito no se le entrega la información requerida; sin embargo, al perito de la parte acusada sí se le entrega; este reconoce que recibió dicha información porque supo solicitarla, y quienes se la facilitaron fueron los abogados del propio imputado. Es decir, la información fue entregada por la defensa técnica y no por el gerente de la empresa, ni por el administrador, ni por el financiero, ni por ningún empleado. No obstante, este hecho fue dejado de lado y no tomado en consideración por la Corte a quo, incurriendo en falta de motivos. ***SEGUNDO MEDIO****: SENTENCIA ES MANIFIESTAMENTE INFUNDADA: Como puede apreciar esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la corte de apelación vuelve a centrar su análisis en el denominado "contra peritaje" y en la alegada falta de información suministrada al perito originalmente designado, sin responder de manera concreta los agravios planteados por el recurrente. En particular, omitió pronunciarse sobre: i) la obstaculización de la labor del perito designado por el imputado, a quien no se le facilitó información que sí fue entregada al perito de la contraparte; ii) la valoración del testimonio de un perito que excedió las competencias para las cuales fue designado; y iii) la validez de un supuesto "contra peritaje" realizado sin los mismos elementos ni bajo las mismas condiciones del peritaje original. La corte no explicó por qué al perito designado por el imputado no se le suministró la información necesaria para realizar su labor, pese a que el propio perito de la contraparte reconoció haber obtenido información relevante por vías distintas a las solicitadas por aquel. La sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *otorga valor a una parte de dicha declaración e ignora la otra, lo que evidencia su carácter manifiestamente infundado. De igual forma, tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio atribuyeron al denominado "contra peritaje" un alcance que excede su naturaleza jurídica. El mandato consistía en evaluar el informe elaborado por Sadraco Gaillard Cayot utilizando los mismos elementos que sirvieron de base al peritaje original; sin embargo, lo realizado por [redacted] [redacted] fue un peritaje distinto e independiente, sustentado en documentación diferente. En consecuencia, la sentencia carece de fundamento suficiente, pues la corte no justificó por qué otorgó la condición de contra peritaje a un informe que no cumplía con los requisitos legales correspondientes, incurriendo en insuficiencia de motivos y omisión de estatuir.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Previo a adentrarnos al fundamento esencial de los medios de casación, es oportuno puntualizar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.[1]

3.2. En ese contexto, es acertado destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

3.3. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[3] precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

---

[1] Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. El recurrente, en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, los cuales por la relación que guardan esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, dada la similitud de sus fundamentos, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues en nada afecta en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles;[4] ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese sentido, el aspecto central de sus dos medios de casación va dirigido a la *omisión de estatuir por parte de la alzada con respecto a la valoración de los elementos de pruebas aportados*, afirmando que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, al omitir responder de manera clara y precisa los planteamientos esenciales formulados en el recurso de apelación. Argumenta que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación *dejaron de valorar adecuadamente las declaraciones testimoniales y el informe pericial relacionados con la falta de entrega de documentación al perito originalmente designado, pese a que el*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

mandato del peritaje obligaba al imputado [redacted] *a suministrar toda la información requerida. La Corte reconoció parcialmente las declaraciones del perito de la defensa, tomando únicamente los aspectos favorables a su decisión y omitiendo aquellos donde se admitía que sí tuvieron acceso a información y documentación que no fue entregada al perito oficial*. Asimismo, manifiesta que la alzada omite responder de forma concreta el alegato relativo a las diferencias entre el peritaje original y el supuesto contra-peritaje, el cual, a decir de este, no fue realizado bajo las mismas condiciones ni con iguales elementos de supervisión; concluyendo que *estas omisiones evidencian una inobservancia de las disposiciones legales aplicables y una motivación insuficiente de la sentencia, lo que la convierte en manifiestamente infundada, al no ofrecer respuesta completa y coherente a los puntos esenciales planteados por la parte recurrente*.

3.5. Lo antes transcrito evidencia que el casacionista aborda tres puntos esenciales, a saber, la omisión de estatuir por parte de la alzada y su valoración en relación con los peritajes de referencia, así como la negativa del imputado de entregarle los documentos de la empresa, lo que a su parecer deja la sentencia carente de motivos; en relación a lo expresado, esta Sala Penal observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] En cuanto al primer medio aducido por el recurrente, que establece la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, entendemos que el tribunal de primera instancia valoró expresamente las actuaciones societarias relacionadas con la disolución de la empresa y entrega de documentación, concluyendo que no constituían maniobras fraudulentas, sino actuaciones propias de una entidad sin operaciones y en proceso de cierre societario, por lo que se comprobó que el imputado sí entregó los documentos requeridos mediante el acto no. 276/2021, que contiene los estados financieros y el informe anual de gestión suministrados al acusador privado, lo cual desmonta la imputación de negativa u ocultamiento de información societaria, también estableció que la acusación no pudo probar la existencia de informaciones falsas, ni que la contadora cuya firma aparece en los documentos hubiese producido estados financieros materialmente adulterados o con intención delictiva, siendo insuficiente el alegato sobre su condición administrativa en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), para crear responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, no se advierte violación ni aplicación errónea de la Ley 479-08, ya que el juez a quo aplicó correctamente el principio de tipicidad estricta y la exigencia de que toda conducta penalmente relevante debe estar probada más allá de toda duda razonable, por tanto, el agravio señalado carece de fundamento. 9. El segundo medio manifiesta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, evidenciando esta Corte que el tribunal a quo analizó el alegato sobre la supuesta falsedad en los estados financieros auditados y concluyó, apoyado en el testimonio del perito [redacted], que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no existía evidencia de irregularidades contables atribuibles al imputado, ni de manipulación fraudulenta de documentos societarios, examinando de manera separada cada tipo penal imputado, explicando por qué los hechos no encuadraban en las infracciones previstas por los artículos endilgados al imputado de la Ley 479-08, especialmente en lo relativo a disimulación de la situación societaria, uso indebido de bienes sociales y obstrucción de investigaciones. Señaló expresamente las debilidades del informe pericial presentado por el acusador, particularmente su limitación de alcance por falta de información y la ausencia del propio perito en juicio, lo cual debilitó aún más su credibilidad probatoria. En cuanto a este medio el recurrente tampoco lleva la razón, ya que el tribunal en la instancia de juicio desarrolló en su sentencia una motivación extensa, lógica y completa, con valoración ordenada de las pruebas documentales, periciales y de los actos societarios relevantes. 10. Evaluando el tercer y último medio recursivo, sustentado en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el acusador privado hoy recurrente no presentó testigos en juicio, pese a haber anunciado seis (6), debilitando la credibilidad de su teoría del caso, la prueba documental obrante revela que el imputado asumió deudas de la empresa con recursos personales, lo que contradice el alegato de que se beneficiaba de los bienes sociales, sumado a esto las certificaciones bancarias demuestran pagos personales del imputado destinados a cubrir préstamos y obligaciones sociales. El informe pericial del acusador fue debidamente confrontado con el contra-peritaje autorizado por el tribunal, cuyo contenido y sustentación en audiencia resultaron más completos y confiables, mientras que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *peritaje acusatorio refleja limitación de alcance debido a falta de información, no porque el imputado la ocultara, sino por la forma en que se realizaron las diligencias de notificación, cuestión que el tribunal explicó detalladamente. Por tanto, no se verifica el error manifiesto en la valoración probatoria, constatando esta alzada que el tribunal de juicio realizó una valoración objetiva, racional y conforme a la sana crítica […]* [*sic*].

3.6. Dentro de este contexto, aprecia esta Sala que la Corte *a quo,* antes de dar respuesta a los reclamos del recurrente, comprobó la actuación del tribunal de juicio, el cual luego de valorar los elementos de pruebas sometidos estableció la no configuración de violaciones a lo regulado por la Ley núm. 479-08, al determinar lo siguiente: *A) Lo referente a disimular la verdadera situación de la sociedad o presenten a los accionistas los estados financieros y un informe de gestión anual con informaciones falsas, la no rendición de cuentas y la no preparación de los estados financieros auditados y el informe de gestión anual, siendo que de las pruebas analizadas se verifica que al momento de ser requerido los informes les fueron presentados a la parte hoy acusadora, el cual controvirtió la condición de la contadora, pero esto no establece que sea una información que no resulte veraz, de igual manera hemos referido como el perito* [redacted] *no constató algún tipo de información inadecuada, siendo que de los documentos se constata una empresa con una inactividad manifiesta, que presenta problemas en cuanto*

a la información desde la entrega de la gerencia por la víctima en junio del 2017 del cual no se hizo el descargo por la no entrega del informe de auditoría de sus funciones. B) En lo referente a que haya realizado uso de los bines de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, no se verificó, siendo que lo relativo a los negocios existente en el local se ha evidenciado las razones y no se ha podido vincular al imputado, al contrario, se constató que parte de las deudas o compromisos de la empresa fueron asumidos por la parte imputada, no pudiendo acreditar esto como una falta. C) Por último, en cuanto a que impidan u obstaculicen las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos, o que dificulten, restrinjan, obstaculicen o limiten las gestiones, el trabajo o las comprobaciones a que está llamado realizar el contador público autorizado designado, el tribunal verificó que en su momento cuando se le requirió la información la entregó a la víctima y conforme a lo requerido por el perito no pudo concretizar esa falta conforme las diligencias que fueron realizadas y que no se verifica el contacto directo con ese imputado para esos fines […] [sic].[5]

3.7. El examen de la sentencia impugnada permite advertir que la corte de apelación cumplió adecuadamente con el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, ofreciendo una

[5] Págs. 50-51, Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00060, de fecha 7 de abril del 2025, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

respuesta concreta, lógica y suficiente a los agravios formulados por la parte recurrente respecto de la alegada errónea valoración de los medios de prueba. En ese sentido, no se configura el vicio de omisión de estatuir, toda vez que la alzada se pronunció sobre los aspectos esenciales sometidos a su consideración y expuso las razones jurídicas que justificaron el rechazo de los medios invocados. La jurisprudencia constante de esta Corte Casacional ha establecido que la obligación de motivar no implica que el tribunal deba responder de manera aislada o extensa cada uno de los argumentos de las partes, sino que la decisión permita comprender claramente el *iter* lógico-jurídico seguido por los juzgadores para arribar a su conclusión. Por ello, cuando la corte analiza los motivos de apelación verifica la fundamentación de la sentencia de primer grado y expresa sus propias consideraciones sobre los puntos controvertidos, satisface las exigencias derivadas de los artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal, así como del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

3.8. En el caso concreto, la corte constató que los jueces de fondo realizaron una valoración integral, armónica y racional de los elementos probatorios incorporados al proceso, concluyendo que no existían evidencias suficientes para demostrar que el imputado incurriera en actuaciones irregulares en el ejercicio de sus funciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administración, dirección o gestión de la empresa involucrada. Asimismo, verificó que tampoco fue acreditado incumplimiento alguno respecto de los deberes de información cuya vulneración sostenía la parte acusadora. De igual manera, la alzada comprobó que el informe pericial presentado por la acusación fue sometido al contradictorio propio del proceso penal mediante la realización de un contraperitaje autorizado judicialmente, permitiendo la confrontación técnica de las conclusiones de ambos expertos. En consecuencia, los jueces contaron con elementos suficientes para ponderar la credibilidad, consistencia y fuerza probatoria de dichas experticias, sin que se evidencie arbitrariedad, desnaturalización de los hechos o apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

3.9. Y es que conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, la función de la casación no consiste en sustituir la valoración probatoria efectuada por los tribunales de mérito, sino en verificar que dicha valoración haya sido realizada conforme a las reglas legales, a los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Por ello, cuando la sentencia recurrida revela una fundamentación coherente, razonable y sustentada en las pruebas legalmente incorporadas al debate, no corresponde a la jurisdicción casacional reexaminar los hechos ni imponer una apreciación distinta de los

elementos de prueba; en consecuencia, al comprobarse que la corte de apelación respondió los medios planteados, examinó la suficiencia de la actividad probatoria desarrollada en juicio y justificó de manera adecuada las razones por las cuales entendió inexistente la alegada errónea valoración de la prueba, resultan improcedentes los reproches formulados por la parte recurrente, manteniéndose incólume la presunción de corrección y legalidad que ampara la decisión impugnada, en tal sentido, se desestiman los medios propuestos por el recurrente.

3.10. Finalmente, al no configurarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por ende, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Gg/Lpr

Exp. 1512-2021-EPEN-00576
Rcs. [redacted] y Haideé [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0836

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], ecuatoriano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y 2) Haideé [redacted], venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y Haideé [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Antes de concluir solamente establecer y resaltar magistrada, estamos ante dos personas que han estado en este proceso en total estado de indefensión debido a que no se les ha permitido o no se valoraron las pruebas que aportaron para su defensa, que fueron admitidas en la preliminar y no valoradas, en razón de eso vamos a solicitar acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación, de fechas 9 de enero de 2026 y 3 de febrero de 2026 respectivamente, en razón de lo establecido, las motivaciones establecidas en dichos recursos, las cuales versan de la manera siguiente: Con relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

envió a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos. En relación al recurso de casación interpuesto por la recurrente Haideé [redacted]*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con envió a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, por carecer de los vicios denunciados por los recurrentes, máxime cuando estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento los derechos de cada una de las partes, así como las garantías de índole legal y constitucional consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, en lo cual no se evidencia violación al debido proceso de ley que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la Alzada.*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días honorable magistrada, quiero agradecerle por haberme dado la oportunidad de hablar previamente, siempre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

colaboramos con las autoridades entregando de buena fe y voluntariamente nuestros teléfonos celulares, contraseñas, documentos, además de documentación virtual, recordemos que para la fecha 2020, 2021 estábamos en plena pandemia y todo se hacía de esa manera, entonces también entregamos documentación original, apostillada al tribunal de instrucción que fue aceptada, pero no bajo al tribunal colegiado, lo cual nos puso en clara desventaja y tenemos el certificado de la sala de instrucción donde dice que están los documentos admitidos y que no bajaron, entonces solicito que por favor se tome en cuenta esa falla, porque desde el principio nosotros obramos de buena fe con las autoridades, principalmente con el Ministerio Público dándole todas las cantidades que chequearon en nuestros teléfonos y estaba toda la documentación que era la única comunicación que yo tenía con el imputado juzgado [redacted], era estrictamente una comunicación inquilino propietario, no teníamos conocimiento de las cosas que el señor cometía, muchas gracias.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Haideé [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00914, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer los méritos de dichos recursos para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 p. m. horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. Georgia [redacted], adscrita a la Fiscalía de Peravia, conjuntamente con la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en fecha 31 de octubre de 2022, presentó ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], investigados por supuesta violación a los artículos 4 letras d) y e), 5 letra a) 58 letras a) y c), 59, 60, 75 párrafos II y III, 85 letras a), b), c) y d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 numerales 8, 11 y 15, 66,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

67, 70 y 71 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 4 numeral 8 de la Ley núm. 155-17, sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal.

b) La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la resolución núm. 1512-2021-SRES-00600 de fecha 5 de octubre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, declaró complejo el presente caso.

c) Para la instrucción del proceso resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante resolución núm. 257-2023-SAUT-00222 de fecha 19 de julio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado [redacted], acusado por supuesta violación a los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 6 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y de Haídee [redacted], acusada por supuesta violación al artículo 3

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

d) Que, apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitió la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00125, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a* [redacted]*, de violar los artículos 4 letra E y 75 párrafo III de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículo 66 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la señora* [redacted]*, de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifican y sancionan el patrocinio de Sustancias Controladas, Lavado de Activos y Porte y Tenencia Ilegal de Armas en cuanto* [redacted] *y con relación a* [redacted]*, el Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a* [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cuatrocientos salarios mínimos y con respecto a la señora* [redacted]*, se condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y al pago una multa de doscientos salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. ***TERCERO:*** *Se condena al imputado al pago d elas costas penales.* ***CUARTO:*** *Por disposición del artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso de los bienes siguientes: 1. Inmueble identificado como [redacted]41, matrícula No. [redacted], con una superficie de 481.75 mts2, ubicado en el Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2021, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, firmada por [redacted], propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]. 2. Inmueble, unidad funcional AC-10, identificado como [redacted], matrícula No. [redacted], del Condominio Samredo, con un porcentaje de participación sobre el área común de 0.04207888%, con una superficie de 47 mts 2, ubicado en el Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2021, propiedad de [redacted]. 3. El inmueble que tiene como título No. [redacted]00, con una superficie de 7,033.21 metros cuadrados, con matrícula No. [redacted] ubicado en la playa los jobos del municipio de Matanza provincia Peravia, propiedad de [redacted]. 4. Apartamentos 403 y 404 del edificio 11 del local comercial No. 6 de la residencial Punta Cana Macao, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], adquiridos a la empresa Espinal Grautreaux Constructora. 5. Apartamentos 403 y 404, del edificio 10, residencial Punta Cana Macao, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]*

Chavarría, adquiridos a la empresa Espinal Grautreaux Constructora. 6. El apartamento B3-2 del complejo habitacional Romana South Beach, playa Nueva Romana, construido por la compañía Inversora DJ Internacional. S.R.L., propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]. 7. Local comercial No. 6 del Proyecto Punta Cana Macao de 26 metros de construcción, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], construido por la empresa Espinal Grautreaux Constructora & Asociados, Fiduciaria Universal, S.A. 8. El apartamento [redacted], identificado con el número de inmueble [redacted]78 de título [redacted]. 1) Ocho (8) teléfonos satelitales y aparatos electrónicos: descritos a continuación: 1. Teléfono Samsung, GSM Galaxy A21F, modelo: SM-A21F, IMEI:1:[redacted]57871. 2. Teléfono satelital marca Inmarsat, modelo: 2.1, IMEI [redacted]91651. 3. Teléfono satelital Inmarsat, modelo: 2.1, IMEI [redacted]27226. 4. Teléfono satelital Inmarsat, modelo: 2.1 IMEI 1: [redacted]07584. 5. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WQ143581, color blanco con gris. 6. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WQ149620, color blanco con gris. 7. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WR252447, color gris con negro. 8. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WR252447. 2) Vehículo tipo carga, marca Ford modelo F150, año 2017, placa L366959, chasis No. IFTEWIEG4GFB39412, color blanco, propiedad del acusado [redacted]. 3) Vehículo tipo Jeep marca Ford, modelo Edge, año 2013, color negro, chasis 2FMDK3DBA29448. 4) Vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, color gris, [redacted], chasis

[redacted]. 5) Vehículo Jeep Wrangler Rubicon Sahara, [redacted], chasis No. 1J4GA59117L18426, [redacted]. 6) Aparatos electrónicos tipo celulares y tipo Tables los cuales se describen a continuación: 1. Un celular Samsung S21 Ultra, color negro IMEI: [redacted]45323. 2. Un celular Galaxy Note 20 ultra, Imei. [redacted]81337. 3. Un (1) celular Samsung Galaxy Note 10, con la pantalla rota, color negro, Imei; [redacted]95605. 4. Un (1) celular Samsung Galaxy S7, con la pantalla rota, color dorado, Imei: [redacted]32284. 5. Un (1) celular Samsung Galaxy J6, color dorado en su caja, Imei: [redacted]99540, color gold. 6. Un (1) celular Samsung, color negro, IMEI: [redacted]43775. 7. Una Tablet Samsung dorada, modelo SM - T550, de 16GB, con forro morado y con la pantalla rota. 8. Una Tablet Samsung, color gris de 64GB, con forro gris y la pantalla rota. 9. Una Tablet Samsung color negro imei. [redacted]73489 con forro marrón. 9) Un sello Gomígrafo de Atlantic Trade Shipping Corp. Panamá. 10) Un sello Gomígrafo de Euroven Marítima S.R.L. 11) Cuatro (4) relojes: un reloj de mujer color plata con Gold, Oyster Perpetuar Datejust, un reloj de mujer Cartier de color Gold con plata. No. 194872SX, un reloj BVLGARl, DIACONO, de color negro, un reloj Cartier automático de hombre color negro. No. 195491PX. 12) Treinta y ocho (38) papeletas de cien dólares para un total de tres mil ochocientos (USD3,800.00) dólares. 13) Una (1) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie B66K810. 14) Un fusil MI6-A1 calibre 2,23mm modelo CAv-15 serie 09010079, sin cargadores y sin capsulas. ***SEXTO:*** *Se ordena enviar copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní.* ***SEPTIMO:*** *Se fija lectura integra de la presente decisión para el día diez (10) de diciembre del año dos*

> *mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00260, en fecha 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00125, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente. [sic].*

2. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP, por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 24 y 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 96, párrafo 32, de la decisión recurrida. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la noma procesal como el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicar las razones por las cuales establece esto sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en sus numerales 10 y 3 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente [redacted],, al imponerle una condena de diez (10) años de prisión por lavado de activos sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias de los artículos 3 numerales 1,2 y 3 de la Ley núm. 155-17, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos, tal como fue correctamente advertido por el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, no realizó una valoración probatoria individual ni conjunta y armónica de los medios de prueba, limitándose a presunciones patrimoniales y a inferencias derivadas de su vínculo conyugal con el coimputado, lo cual resulta jurídicamente inadmisible al tratarse de responsabilidad penal estrictamente personal. Que tal como estableció el magistrado [redacted], de la Corte a qua, en su voto disidente del análisis y estudio de la sentencia objeto del presente recurso, hemos podido advertir sin dificultad, como consecuencia de lo que alega el recurrente, la falta o ausencia tota! de valoración de las pruebas incorporadas y debatidas en el juicio, in flagrante violación a las disposiciones de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

172 y 333 del Código Procesal referente a la forma en que han de ser valoradas. En tal razón, y más y más allá de la simple transcripción de las declaraciones de los testigos y contenido de las demás pruebas, estaba el tribunal en la obligación de establecer las circunstancias y razones objetivas, a consecuencia del debido ejercicio de valoraron probatoria y en aplicación de la sana crítica, de si le resultaron creíbles o no, confiables o no, coherentes o no, dubitativas o no, precisas o imprecisas, ambiguas o no, contradictorias o no, etc. etc., con señalamiento de las debidas razones y justificación, es decir, un examen crítico de las mismas, lo que evidentemente no hizo el tribunal de juicio. Que establece el magistrado de la Corte a qua [redacted] chez establece que de la simple lectura de la sentencia del Tribunal a quo, preciamos que resalta la inadecuada e incorrecta actuación de los jueces sentenciadores al no haber realizado ninguna valoración probatoria ni de manera individual y mucho menos conjunta y armónica; lo que imposibilita saber de dónde se reconstruyen los hechos juzgados, pudiéndose solo apreciar la enunciación y transcripción de las mismas. Que, en tal sentido, se establece en el artículo 24 de la norma procesal penal arriba indicada, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al quedar evidenciado, en la especie, que no se ha realizado una motivación de la decisión ajustada al derecho, se ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en nuestra carta sustantiva y que deben garantizar todos los juzgadores en el marco de un proceso sometido a su consideración. Que en la sentencia objeto del presente

recurso de casación se comprueba la inexistencia por parte de la Corte a qua al igual que el Tribunal a quo, de manera total, de valoración probatoria y la ausencia de razonamiento crítico por parte de los jueces de juicio y de los de la corte respecto de las pruebas debatidas, sobre las cuales no brindan ninguna explicación, si las acogen o las descartan, si les merecen credibilidad o le restan credibilidad, etc. etc., de acuerdo se indica más arriba; y lo cual no podía ser corregido por la corte bajo ninguna circunstancia puesto que le está vedado por ley realizar cualquier tipo de valoración probatoria, entendiendo que procedía declarar con lugar el recurso de referencia interpuesto y consecuentemente anular la decisión recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, sin embargo la corte por mayoría de votos rechaza el recurso de apelación y confirma una sentencia que carece de motivación. Que la decisión recurrida no cumple con las exigencias que señala la ley en cuanto a la debida motivación en hecho y en derecho, así en cuanto se refiere a la necesaria, obligatoria y correcta valoración probatoria, como manda la norma procesal que rige la materia en sus artículos 24, 175 y 339. Resultando oportuno indicar que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Quedando comprobado en la decisión impugnada la no conformidad con tal decisión. Que la Corte a qua debió conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anular la decisión recurrida y ordenarla celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, y al no hacerlo, convalidó una condena desprovista de motivación sobre la valoración de los elementos de pruebas, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso. Agravio el vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables a la ciudadana [redacted], puesto que la misma ha sido condenada a una pena privativa de libertad de 10 años de reclusión, en virtud de una sentencia que carece de motivación en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 24 párrafos I y II. 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, transgrediendo así su derecho a la libertad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.*

4. El recurrente [redacted], propone en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP., por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 24 y 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP, por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *errónea aplicación de una norma jurídica art. 4 letra E y 75 párrafo Il de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

5. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 96, párrafo 32, de la decisión recurrida {...} Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, art. 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicar las razones por las cuales establece esto sin cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sus numerales 10 y 3 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente [redacted], al imponerle una condena de veinte (20) años de prisión por lavado de activos y delitos vinculados a sustancias controladas sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias de los artículos 3 numerales 1,2 y 3 de la Ley núm. 155-17, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos, tal como fue correctamente advertido por el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, no realizó una valoración probatoria individual ni conjunta y armónica de los medios de prueba, limitándose a presunciones patrimoniales y a inferencias derivadas de su vínculo conyugal con la coimputada, lo cual resulta jurídicamente inadmisible al tratarse de responsabilidad penal estrictamente personal, máxime cuando quedó acreditado que [redacted] no se encontraba en el lugar del allanamiento, no fue ocupado en posesión de sustancias controladas, ni existe prueba directa que lo vincule material o intelectualmente con una estructura criminal dedicada al tráfico de drogas. Que el tribunal trato de suplir la ausencia de prueba y conducta típica mediante conjeturas que desnaturalizan los elementos constitutivos del delito de lavado de activos y convierten la Ley núm. 155-17 en una norma de responsabilidad objetiva, en abierta violación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y de fundamentación fáctica y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídica válida, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria. Que la Corte a qua debió conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anular la decisión recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, y al no hacerlo, convalidó una condena desprovista de nexo causal y de prueba típica suficiente, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso. Desde un enfoque estrictamente valorativo, los dos pilares probatorios asumidos por la corte para confirmar la condena impuesta a [redacted] carecen de la correlación lógica, temporal y causal exigida por la Ley núm. 155-17 y por las reglas de la sana crítica, pues, en primer lugar, el supuesto vínculo entre las sustancias controladas y los bienes atribuidos como ilícitos no fue demostrado mediante una cadena probatoria coherente, sino sustentado en un allanamiento realizado en un período temporal distinto, correspondiente a aproximadamente un año antes, en el cual el imputado no se encontraba presente ni fue ocupado en posesión de drogas, dinero, armas o instrumentos relacionados con el tráfico, sin que el Ministerio Público haya explicado de qué manera concreta ese hallazgo aislado se conecta con los bienes posteriormente analizados, incurriéndose así en una ruptura del principio de contemporaneidad y de causalidad, ya que la existencia de sustancias controladas en un momento y lugar determinados no puede, por sí sola, justificar la presunción de que bienes adquiridos en otro contexto y tiempo provengan de esa actividad ilícita. Que tal como de manera expresa y fundada lo sostuvo el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, el tribunal de primer grado no realizó una verdadera valoración probatoria, ni individual ni conjunta y armónica,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

limitándose a una mera enunciación y transcripción de los medios de prueba, sin explicar cuáles fueron acogidos o descartados, ni las razones de credibilidad o falta de ella, lo que imposibilita conocer de manera lógica y racional cómo fueron reconstruidos los hechos que sirvieron de base a la condena, configurándose así una sentencia aparente y carente de motivación real, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria, razón por la cual debió declarar con lugar el recurso de apelación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que dicha omisión resulta aún más grave tratándose de delitos de lavado de activos y sustancias controladas, donde el órgano acusador no logró demostrar la existencia de un delito precedente ni el nexo causal entre los bienes atribuidos como no justificados y una actividad ilícita concreta, ni tampoco probó el conocimiento, dominio o participación efectiva de los imputados en el supuesto tráfico de sustancias controladas, máxime cuando estos no se encontraban en el lugar del allanamiento ni existe prueba directa que los vincule con dicha sustancias, sustentándose la condena en meras presunciones patrimoniales contrarias a la presunción de inocencia, por lo que al convalidar una decisión estructuralmente nula, sin motivación suficiente ni correlación probatoria, la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del derecho, haciendo procedente la anulación de la sentencia recurrida y el reenvío para la celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, conforme fue correctamente propuesto en el referido voto disidente. Que acertadamente lo razonó el magistrado [redacted] chez en su voto disidente, el tribunal de primer grado dictó una condena a veinte (20) años de prisión sin realizar una valoración probatoria real, individual ni conjunta y armónica, limitándose a inferencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

genéricas y presunciones patrimoniales, sin establecer de manera concreta, lógica y razonada el nexo causal exigido por la ley entre el [redacted] y las sustancias controladas que supuestamente darían origen al delito precedente, ni demostrar que los bienes atribuidos como no justificados provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita determinada, máxime cuando quedó acreditado que dicho imputado no se encontraba en el lugar del allanamiento, no fue ocupado en posesión de sustancias controladas, ni existe prueba directa que acredite su participación, conocimiento o dominio funcional sobre una estructura dedicada al tráfico de drogas, pretendiendo el tribunal suplir la ausencia de prueba mediante su relación con su esposa, lo cual resulta jurídicamente inadmisible por tratarse de responsabilidad penal personalísima, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y fundada en conjeturas, vicio que no podía ser corregido por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria, razón por la cual debió anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, y allá hacerlo, convalidó una condena desprovista de base fáctica y jurídica válida, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso para una nueva valoración probatoria por jueces distintos. Que la Corte a qua no responde ni motiva en hecho y en derecho lo establecido por el recurrente en su recurso verificándose la falta de motivación de la decisión haciendo uso de fórmulas genéricas obviando el deber que tienen de la debida motivación de sus decisiones en base a la cuantía de la pena impuesta. Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 98 y 99, párrafo 34, de la decisión recurrida.

Que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se puede verificar que el Tribunal a quo condena por la supuesta violación del artículo 4 letra E de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas donde no se probó que el mismo financiara las operaciones o que dirigiera intelectualmente operaciones ilícitas, pero tampoco se verifica que el mismo facilitara en modo alguno el negocio ilícito. Que ni el Tribunal a quo ni la Corte a qua verificaron que el recurrente [redacted], solo arrendaba la villa en Airnbn y no formaba parte de ninguna organización y que ninguno de los testigos que depusieron señalan a nuestro representado en actividades de financiamiento de operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas. Que en este caso la Corte a qua no podría verificar ni comprobar que el mismo tuviera participación o conocimiento de la ilicitud como tampoco pudo hacerlo el Tribunal a quo en el sentido de que no se aportó interceptaciones telefónicas que comprobaran que el mismo tenía comunicaciones con alguno de los acusados de traficar con sustancias controladas, donde se evidenciara una participación activa, por lo que no se le podría aplicar dicha norma jurídica por no aplicar. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los elementos constitutivos del tráfico ilícito de drogas, especialmente en casos de "patrocinio" o participación, se centra en definir si la conducta encaja en los verbos típicos (transportar, guardar, etc.), la posesión consciente, la ausencia de autorización legal y el bien jurídico protegido (salud pública), estableciendo que la imputación requiere la prueba de la participación dolosa y conocimiento de la ilicitud, analizando casos bajo los principios de legalidad y proporcionalidad. Que en segundo lugar, el análisis financiero asumido por la corte se limita a señalar transferencias bancarios y movimientos económicos, como un depósito en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entidad bancaria extranjera (Banesco Panamá), cuya finalidad declarada y documentada corresponde a la renta o alquiler de un inmueble, sin que se haya probado que dichos fondos provengan del tráfico de drogas, que hayan sido utilizados para ocultar o encubrir el origen ilícito de activos, o que exista una triangulación financiera típica del lavado, omitiéndose por completo la presentación de pruebas técnicas indispensables como interceptaciones telefónicas, registros de llamadas, conversaciones satelitales, comunicaciones electrónicas, vínculos operativos o coordinación funcional entre el imputado y una supuesta estructura criminal, de modo que no se acredita ni el delito precedente, ni el nexo causal, ni el elemento subjetivo de conocimiento exigido por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, pretendiendo el órgano acusador y la corte suplir dicha ausencia mediante inferencias genéricas y asociaciones indirectas, lo que convierte la condena en un ejercicio de presunción patrimonial y no en el resultado de una valoración probatoria racional, completa y jurídicamente válida. Que la Corte a qua valida una condena por lavado de activos sin verificar los presupuestos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, en especial 1) La existencia de delito precedente probado 2) Nexo causal entre el bien y la actividad ilícita 3) conocimiento o dolo del imputado hoy recurrente. Que la Corte a qua al sustituir la prueba por presunciones, constituye errónea aplicación de la norma penal sustantiva. Que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley, al confirmar una condena por lavado de activos sin que concurran los elementos constitutivos del tipo penal, conforme a la Ley núm. 155-17, ni los estándares probatorios exigidos por la Constitución y el Código Procesal Penal. La Corte a qua aplica incorrectamente la norma penal, sustituyendo la exigencia de prueba plena por presunciones, inferencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y conjeturas, lo cual desnaturaliza el alcance del delito de lavado de activos y vulnera principios estructurales del derecho penal moderno. Que este vicio es típicamente casacional, conforme a la Ley núm. 97-25, por cuanto afecta la correcta interpretación y aplicación de la ley. Que uno de los presupuestos esenciales del delito de lavado de activos es la existencia comprobada de un delito precedente, del cual provengan los bienes supuestamente lavados. Que, sin embargo, en el caso de la especie: 1) No existe sentencia condenatoria previa. 2) No se identificó con precisión el delito precedente atribuible a los imputados. 3) No se demostró nexo causal directo entre los bienes y una actividad ilícita concreta. La Corte a qua validó una condena sin que el ministerio público demostrara el origen ilícito de los bienes, lo que constituye aplicación errónea del tipo penal de lavado de activos. Que la condena se apoya en inferencias, conjeturas y relaciones indirectas, sin acreditarse los elementos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, especialmente el conocimiento del origen ilícito. Que el delito de lavado de activos no es un delito de responsabilidad objetiva. Requiere, además del origen ilícito del bien, que el imputado conozca o deba conocer dicho origen ilícito. En la especie: no se probó que los imputados conocieran lo que se iba a realizar dentro de la villa que estos habían arrendado se iba a realizar actividades ilícitas. No se acreditó participación directa o indirecta en el delito precedente. Tampoco se demostró intención de ocultar, disimular o integrar bienes ilícitos al sistema económico. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) dominicana, en casos de lavado de activos, consistentemente exige probar el conocimiento (dolo) del origen ilícito de los bienes; sin esta demostración, la condena no es válida, ya que el delito requiere una acción consciente para legitimar ganancias del crimen, como se evidencia en sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que rechazan absoluciones basadas en pruebas testimoniales insuficientes o falta de conexión con el delito precedente. Si no se prueba que el imputado sabía que el dinero provenía de una actividad criminal, no hay lavado de activos, aunque exista un incremento patrimonial. Al omitir este análisis, la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, confirmando una condena sin verificar el elemento subjetivo del tipo. La Corte a qua confirma la condena basándose en Incremento patrimonial supuestamente no justificado. Relación indirecta con terceros investigados. Valoraciones financieras parciales.

Que el incremento patrimonial no es prueba automática de lavado de activos, criterio también reconocido por la doctrina penal contemporánea. Inversión indebida de la carga de la prueba, la sentencia impugnada exige a los imputados demostrar plenamente la licitud absoluta de todos sus bienes, trasladando sobre ellos la carga probatoria que corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Este razonamiento viola frontalmente el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. Agravio. El vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], puesto que el mismo ha sido condenado a una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión, en virtud de una sentencia que carece de motivación en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 24 párrafo 1 y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, transgrediendo así su derecho a la libertad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6. El único medio propuesto por la recurrente Haidee Grabiela [redacted], guarda estrecha relación con el primer medio propuesto el recurrente [redacted], por lo que para su análisis y ponderación serán examinado conjuntamente.

7. En lo que respecta a que la sentencia dictada por la corte no cumple con los criterios establecidos por la normativa procesal y el tribunal constitucional, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano al no establecer porque rechaza los motivos, limitando a decir que la sentencia está motivada.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras un examen exhaustivo y una lectura comprensiva de los 8 medios propuestos por los recurrentes en el recurso de apelación, se aprecia en primer lugar que la Corte *a qua* en el conocimiento de dicho recurso, en estricto apego de lo que dispone la normativa procesal, allanó los obstáculos y sustanció el recurso, no obstante, este presentar deficiencia en su contenido sobre indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; ya que se aprecia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que dicho recurso fue trabajado sobre un recurso de casación, donde las críticas estaban dirigidas contra una sentencia dictada por un tribunal de apelación y no de primer grado, donde dejan plasmados cuestionamientos y quejas que no atañen al proceso, lo cual fue interpretado por los jueces como un error procesal y estatuyeron sobre los medios planteados en la medida y alcance en que fueron presentados sobre los puntos que estaban dirigidos contra la sentencia recurrida, apreciando esta Alzada que la corte ofreció motivos suficientes al rechazarlos, por no acarrear la decisión impugnada con los vicios argüidos en dicho recurso, en tal sentido no prospera la queja del recurrente.

9. Sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en sus numerales 3 y 10 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, Código Procesal Penal, en perjuicio de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], al imponerle una condena de diez (10) y veinte (20) años de prisión respetivamente por lavado de activos sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias del artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos y al tratar de suplir la ausencia de prueba y conducta típica mediante conjeturas que desnaturalizan los elementos constitutivos del delito de lavado de activos y convierten la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en una norma de responsabilidad objetiva, en abierta violación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y de fundamentación fáctica y jurídica válida, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria.

10. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *A juicio de esta primera sala, las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados* [redacted] *y* [redacted]*, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que nos permiten deducir de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

manera objetiva, que los valores ocupados en poder de los acusados, y con los que ha comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, sin tener un ingreso fijo justificado que le permita el manejo de esos valores. (ver fundamento 21 y sus literales) Que a juicio de esta primera sala, estos elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el Tribunal a quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. , de fecha 10-10-2001), en tal virtud, las declaraciones ofertadas por los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Licda. Gaudy Castillo, Dra. [redacted], [redacted], Ing. [redacted], Lic. [redacted], perito [redacted], son robustecidas por las pruebas documentales que vinculan de forma directa al imputado [redacted], por lo que se puede confirmar que el tribunal de juicio realizó de forma debida la ponderación de todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por la parte recurrente y esta primera sala considera suficiente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación realizada por el Tribunal a quo, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que dicho tribunal actuó apegado a los cánones legales al darle credibilidad a dichas pruebas documentales, quedando comprobado que los imputados [redacted] y [redacted], fueron objeto de una investigación por parte de los organismos de seguridad del Estado, dándole seguimiento a una banda o asociación criminal para traficar sustancias controladas, mediante autorización judicial, donde lograron ocupar la cantidad de 892.21 kilogramos de cocaína clorhidratada y once (11) paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras, así como los 25 paquetes de la sustancia polvosa que resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos, quedando demostrado que el imputado [redacted], facilito su vivienda para la materialización de dicho ilícito penal y que había recibido de mano de unos de los principales acusados en el proceso correspondiente a la incautación de la droga antes citada, el señor [redacted] y/0 [redacted] y/0 [redacted], le entregaba grandes cantidades de dineros través varias compañías de carpeta, quien procedió a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00) y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted] ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y producto de eso procedió a depositarle en el banco de Panamá sin embargo no existe un Acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted] ni muchos menos una oferta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de compra entre los mismos, en tal virtud, el argumento alegado por la defensa del imputado [redacted], carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el ministerio público, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente y carente de base legal. [sic].*

11. En este tenor la Corte *a qua* en atención a los vicios invocados en el recurso del que estaba apoderada continúa con su labor motivacional, en el tenor siguiente:

> *Que en el caso de la especie, ha quedado suficientemente demostrado que los imputados [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], han presentado un enriquecimiento no justificado, en tal virtud, el tribunal a-quo, ha estructurado una sentencia analizando y valorando cada elemento probatorio, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados, al establecer como hecho previo, el ilícito de tráfico internacional de drogas, de la manera siguiente: a-) Que en fecha 29 del mes de abril del año 2021, al notar la presencia de las autoridades el acusado y sus acompañantes emprendieron la huida dejando abandonada la cantidad de treinta y cinco (35) sacos de nylon (pacas), de color marrón, con rayas verde y rojo conteniendo en su interior en total ochocientos setenta y dos (872) paquetes los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencia Forense (INACIF), para ser analizados, emitiendo el Informe Pericial núm. SC1-2021-05-17-006248, donde se establece que los mismos resultaron ser, ser cocaína clorhidratada con un peso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

892.21 kilogramos y once (11) de un vegetal que luego de ser analizados resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras. b-) Que lo anterior es corroborado con el allanamiento practicado en la villa propiedad del acusado [redacted], la cual se la había entregado al acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], donde fue ocupado interior un (1) saco de nylon sacos de nylon (paca), color marrón con rayas, color verde y rojo, conteniendo en su interior la cantidad de veinticinco (25) paquetes de un material de origen desconocido los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencia Forense (INACIF), para ser analizados, emitiéndose el Informe Pericial núm. SC1-2021-05-17-006249, donde se establece que lo mismo resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos. El cual tenía las mismas características que lo que se encontraban en la playa; c-) Que lo anterior se fortalece con los datos extraídos de los teléfonos satelitales que fueron encontrados dentro de la villa y que demuestran que los mismo fueron utilizados para el trasiego de la droga toda vez que tienen la fecha y la trayectoria recorrida durante la travesía que culminó con la operación de las autoridades que le puso fin a las actividades delictivas que venía realizados en ese lugar; d-) Que durante el allanamiento se encontró el arma tipo pistola marca Glock calibre 9MM, serie núm. B66K810, la cual de acuerdo a la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que es el organismo que regula el porte tenencia e importación de arma de fuego y municiones relacionadas la pistola no tiene ningún tipo de registro por lo que la misma ingresó de forma ilegal a nuestro territorio y era almacenada en su vivienda por los acusados; e-) Que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] (prófugo), le entregaba grandes

cantidades de dineros que producía a través del narcotráfico internacional El acusado [redacted], los invertía en propiedades junto a su esposa la acusada Haideee [redacted], como demuestran los elementos de prueba durante el allanamiento a la residencia de los acusados [redacted] y [redacted] donde se especifican compras millonarias de inmuebles en zonas turísticas y no turísticas, todos en moneda extranjera, se puede mencionar: adquisiciones de adquiriendo (2) unidades en el proyecto punta macao, por motivo de inversión, edificio 11 Apto. 403 y 404 por (US$45,105.00) C/U y Edificio 10 Apto. 403 y 404 por (USD$45,105.00) C/U, adquisición de una propiedad Local 6 del Proyecto Punta Cana Macao, de 26 Mts2 por (USD$50,440.00), adquisición del inmueble [redacted], por (RD$10,600,000.00), la acusada [redacted], tiene un patrimonio solo en inmuebles que suma (RD$26,119,700.80) y (USD$230,860.00), sin evidencia de ingresos salariales, solo con ingresos por alquileres que desde el año 2015-2020, la suma (RD$5,278,392.93) y sin prestamos registrados en la banca local para soportar dichas inversiones): f-) Que los acusados [redacted] y Haideee [redacted], en el proceso de compra de los bienes los cuales compraba en efectivos quienes realizaban transacciones por debajo del umbral establecido en la ley para no llamar la atención de las autoridades como es el caso de la adquisición de los inmuebles en centros turísticos durante el periodo de la pandemia mientras el mundo se encontraba cerrado los acusados introdujeron al país una gran cantidad de dinero tal y como se evidencia en las cuentas de los

acusados común de ahorros en dólares núm. 2116969, la cual comparte con la acusada [redacted], la misma reportó entradas y salidas ascendientes a (USD$69,191.25) y (US$157,630.02), siendo el periodo donde obtuvo más entradas el año 2020 con (USD$33,530.43), en donde se pudieron identificar transferencias destinadas al Fideicomiso Punta Cana Macao Auto del Coral por (USD$72,000.00) y a la empresa Inversiones JD INT por (USD$21,846.15): g) La información financiera recopilada en los allanamientos correspondientes al acusado [redacted], donde se evidencian las adquisiciones de inmuebles en sectores turísticos del país, contratados y pagados en dólares se pueden mencionar el inmueble B-3-2, por valor de (USD$180,000.00) y el inmueble [redacted], con 7,033.21 Mts.2 por (RD$4,800,000.00): h-) Que, en fecha 13 de febrero de 2015, el acusado [redacted], contrató los servicios de la empresa Consultoría y Tasaciones para tasar dicho inmueble, siendo el resultado de que el mismo tenía un valor en el mercado en base a las especificaciones del mismo, ubicación y tamaño, por (RD$22,150,000.00), sin embargo, el monto de transacción pactado con la dueña del mismo, la acusada [redacted], fue increíblemente menor, realizando un contrato de compra y venta por (RD$4,800,000.00), casi cinco (5) veces menor al valor tasado: i-) Que los acusados [redacted] y Haideee [redacted], utilizan el dinero entregado por el acusado [redacted] y/0 [redacted] y/0 [redacted], a través varias compañías de carpeta procedió a depositarle al acusado [redacted], que es propietario de la villa en la playa de los Jobos le depositó en el banco Banesco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00), por el uso de la villa para el trasiego de la droga.*

12. Siguiendo la línea motivacional, y examinando la forma en que los Jueces *a quo* valoraron la prueba constató:

> *Que el Tribunal a quo, procedió a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, conforme a los dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. No. 1196, 2da. Sala", motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. "…En tal virtud, esta Primera Sala, partiendo del ejercicio de valoración realizado por el Tribunal a quo, a las pruebas aportadas por la acusación, no ha podido comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de recurrida, ya que, contrario a lo argüido en su recurso, es de fácil verificación que las juezas de primer grado estructuraron la sentencia analizando y valorando solamente los elementos de pruebas que resultaron vinculantes con la acusación, de la manera que se explica en otra parte del cuerpo de la presente sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

analizando cada elemento probatorio que permitieron demostrar la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], quedando demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los mismos, en los hechos que se le atribuyen, tomando en consideración que en nuestro país, haciendo contar que en nuestro país, el ilícito de Lavado de Activos, es un delito autónomo, conforme lo establece el artículo 2 numeral 11de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo, el cual establece lo siguiente: Articulo 2: Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley: Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno tras-nacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos

y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años; Como se puede observar, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, al comprobar que el [redacted], fue acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra E) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la señora Haídee [redacted], de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, siendo declarados culpables y en consecuencia, se le impuso la pena solicita por el órgano acusador, quien concluyó de la manera siguiente: "En esas atenciones que [redacted] sea condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Najayo Hombres, así mismo sea condenado a pagar una multa de un (RD$1,000.000.00) millón de pesos a favor del Estado dominicano, con relación a [redacted], que sea condena a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de un (RD$1,000.000.00) millón de pesos a favor del Estado dominicano en Najayo mujeres", de donde podemos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *deducir que el abogado de la parte recurrente, comete un error material al plantear que la corte, realizó un fallo ultra petita, al imponer una sanción mayor a la solicitada, cuando en la especie el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, acogió en todas sus partes el pedimento solicito por el órgano acusador, condenando a los imputados por violación de los ilícitos penales, de Patrocinio de Trafico de Drogas, Lavado de Activos y Porte y Tenencia Ilegal de Armas en cuanto [redacted] a 20 años y con relación a [redacted], por el Lavado de Activos fue condenada a 10 años, en perjuicio del Estado dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic].*

13. Contrario a lo que sostienen los recurrentes, los motivos brindados por las instancias que nos preceden dejan sin sustento el vicio argüido, al quedar claramente establecido, fruto de la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, aportadas por el órgano acusador, mismas que fueron justipreciada en observancia de los preceptos de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal imperante, ahora 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que los imputados [redacted] y [redacted], fueron objeto de una investigación por parte de los organismos de seguridad del Estado, dándole seguimiento a una banda o asociación criminal para traficar sustancias controladas, donde lograron ocupar la cantidad de ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) kilogramos de cocaína clorhidratada y once (11)

paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras, así como los 25 paquetes de la sustancia polvosa que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos, quedando demostrado que el imputado [redacted], facilitó su vivienda para la materialización de dicho ilícito penal y que había recibido de manos de unos de los principales acusados en el proceso correspondiente a la incautación de la droga antes citada, el señor [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], grandes cantidades de dinero a través de varias compañías de carpeta, quedando demostrado que los imputados presentaron un enriquecimiento no justificado y que los valores ocupados en su poder y con los que han comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, ya que no presentaron un ingreso fijo justificado que les permita el manejo de esos valores; resultando así las pruebas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que les revestía, al quedar demostrado más allá de toda duda razonable su culpabilidad en el ilícito penal endilgado al imputado [redacted], de violar los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 números 1, 2 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que tipifican y sancionan el patrocinio de sustancias controladas, lavado de activos y porte y tenencia ilegal de armas; y a la imputada [redacted], de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, que tipifican y sancionan el lavado de activos en perjuicio del Estado; encontrándose la pena de impuesta de veinte (20) y diez (10) años de prisión, respectivamente, sujeta al principio de legalidad, por lo que se desestima la queja planteada.

14. Sostiene el recurrente [redacted] en el primer medio propuesto que los dos pilares probatorios asumidos por la corte para confirmar la condena impuesta carecen de la correlación lógica, temporal y causal exigida por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y por las reglas de la sana crítica, pues, en primer lugar, el supuesto vínculo entre las sustancias controladas y los bienes atribuidos como ilícitos no fue demostrado mediante una cadena probatoria coherente, sino sustentado en un allanamiento realizado en un período temporal distinto, correspondiente a aproximadamente un año antes, en el cual el imputado no se encontraba presente ni fue ocupado en posesión de drogas, dinero, armas o instrumentos relacionados con el tráfico, sin que el Ministerio Público haya explicado de qué manera concreta ese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hallazgo aislado se conecta con los bienes posteriormente analizados, incurriéndose así en una ruptura del principio de contemporaneidad y de causalidad, ya que la existencia de sustancias controladas en un momento y lugar determinados no puede, por sí sola, justificar la presunción de que bienes adquiridos en otro contexto y tiempo provengan de esa actividad ilícita.

15. Conforme los hechos probados, los cuales fueron previamente transcritos, se constata que en fecha 29 de abril de 2021, al notar la presencia de las autoridades el acusado y sus acompañantes emprendieron la huida dejando abandonada la cantidad de treinta y cinco (35) sacos de nylon (pacas), de color marrón, con rayas verde y rojo conteniendo en su interior en total ochocientos setenta y dos (872) paquetes los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), para ser analizados, emitiendo el informe pericial núm. SC1-2021-05-17-006248, donde se establece que los mismos resultaron ser, ser cocaína clorhidratada con un peso de ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) y once (11) de un vegetal, que luego de ser analizados resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de doce libras con ochenta y ocho centésimas (12.88); que al ser allanada la propiedad del imputado se encontró un saco de nylon (paca) conteniendo veinticinco (25) paquetes de un material desconocido que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(Inacif) resultó cocaína clohidratada con un peso de veintiséis kilogramos con cuatrocientos gramos (26.4), con las mismas características que los paquetes que fueron encontrados en la playa, así como también fueron ocupados varios teléfonos satelitales y de los datos extraídos quedó demostrado que fueron utilizados para el trasiego de la droga, toda vez que tienen la fecha y la trayectoria recorrida durante la travesía que culminó con la operación de las autoridades que le puso fin a las actividades delictivas que venía realizados en ese lugar, que estas pruebas aunadas a las otras aportadas por la parte acusadora constituyen pruebas indiciarias suficientes que vinculan al imputado con los hechos y se concatenan una con la otra, siendo este un proceso que conforme los elementos que lo componen requirió de una ardua investigación por parte de las autoridades policiales y el Ministerio Público, por lo que fue declarado complejo; en tal sentido entendemos que el tribunal de primer grado y la corte de apelación, como alzada al confirmar la sentencia impugnada, realizaron un justa valoración de las pruebas, en estricto apego de lo que dispone la normativa procesal, contando la sentencia con motivos suficiente que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar la queja que se examina.

16. En el segundo medio propuesto, el recurrente [redacted], establece que en la sentencia objeto del presente recurso se puede verificar que el Tribunal *a quo* condena por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

supuesta violación del artículo 4 letra e) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, donde no se probó que el mismo financiara las operaciones o que dirigiera intelectualmente operaciones ilícitas, pero tampoco se verifica que el mismo facilitara en modo alguno el negocio ilícito, el Tribunal *a quo* ni la Corte *a qua* verificaron que el recurrente [redacted], solo arrendaba la villa en Airbnb y no formaba parte de ninguna organización y que ninguno de los testigos que depusieron señalan a nuestro representado en actividades de financiamiento de operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas.

17. En los fundamentos brindados, quedó demostrado que la Corte *a qua* examinó la queja planteada y de conformidad con el artículo 4 literal e), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece: "*Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o* ***dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito***", que tras la investigación realizada y las pruebas valoradas quedó establecido que de la villa, la cual cuenta con una superficie de siete mil treinta y tres metros cuadrados con veintiún centésimas (7,033.21), lugar donde fueron ocupados veintiséis kilogramos con cuatrocientos gramos (26.4) de cocaínas con

las mismas características de los ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) que habían sido incautados previamente en la playa, y es propiedad del imputado [redacted], quien facilitó una de sus propiedades para las actividades de narcotráfico que dirigía el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted]; y si bien el acusado ha manifestado en su defensa que le alquiló la villa al señor [redacted] por vía de la plataforma Airbnb, y para eso presentó: Alquileres por Airbnb Casa Matanzas, Baní, 2017-2019: Historial de transacciones de fecha 16 de julio de 2019. Historial de transacciones de fecha 29 de junio de 2019; sin embargo, al ser examinada dichas pruebas, los juzgadores determinaron que no compaginan con la fecha de los hechos del 29 de abril de 2021, que. solo se limitan a presentar transacciones de Airbnb, cuando lo ideal sería presentar las reservaciones o los mensajes con el huésped, en vista de que Airbnb cuenta con un sistema de verificación integral que comprueba la identidad de los huéspedes; quedando establecido de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] le entregaba grandes cantidades de dinero a través de varias compañías de carpeta, procediendo a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá, la suma de ciento catorce mil

dólares americanos (US$114,000.00), y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted], ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y, producto de eso, procedió a depositarle en el banco de Panamá, no obstante, no existe un acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted], ni mucho menos una oferta de compra entre los mismos. Lo que sí existen son los correos enviados por el banco Banesco al [redacted], donde le solicitan que envíe los soportes o justificaciones de la procedencia de ese dinero, soportes que nunca fueron enviados de la manera correcta a la institución bancaria; por lo que en esas atenciones el recurrente no lleva razón en su queja, en tal sentido se desestima.

18. Plantea el recurrente, en el medio que se analiza, que el análisis financiero asumido por la corte se limita a señalar transferencias bancarias y movimientos económicos, como un depósito en una entidad bancaria extranjera (Banesco Panamá), cuya finalidad declarada y documentada corresponde a la renta o alquiler de un inmueble, sin que se haya probado que dichos fondos provenían del tráfico de drogas, que hayan sido utilizados para ocultar o encubrir el origen ilícito de activos, o que exista una triangulación financiera típica del lavado, de modo que no se acredita ni el delito precedente, ni el nexo causal, ni el elemento subjetivo de conocimiento exigido por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que la Corte *a qua* valida una condena por lavado de activos sin verificar los presupuestos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en especial: 1) La existencia de delito precedente probado, 2) Nexo causal entre el bien y la actividad ilícita, 3) Conocimiento o dolo del imputado hoy recurrente. Que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley, al confirmar una condena por lavado de activos sin que concurran los elementos constitutivos del tipo penal, conforme a la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ni los estándares probatorios exigidos por la Constitución y el Código Procesal Penal. La Corte *a qua* aplica incorrectamente la norma penal, sustituyendo la exigencia de prueba plena por presunciones, inferencias y conjeturas, lo cual desnaturaliza el alcance del delito de lavado de activos y vulnera principios estructurales del derecho penal moderno. Que uno de los presupuestos esenciales del delito de lavado de activos es la existencia comprobada de un delito precedente, del cual provengan los bienes supuestamente lavados. En el caso de la especie: 1) No existe sentencia condenatoria previa. 2) No se identificó con precisión el delito precedente atribuible a los imputados. 3) No se demostró nexo causal directo entre los bienes y una actividad ilícita concreta. La Corte *a qua* validó una condena sin que el Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demostrara el origen ilícito de los bienes, lo que constituye aplicación errónea del tipo penal de lavado de activos. Que la condena se apoya en inferencias, conjeturas y relaciones indirectas, sin acreditarse los elementos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, especialmente el conocimiento del origen ilícito. En la especie: No se probó que los imputados conocieran lo que se iba a realizar dentro de la villa que estos habían arrendado se iba a realizar actividades ilícitas. No se acreditó participación directa o indirecta en el delito precedente. Tampoco se demostró intención de ocultar, disimular o integrar bienes ilícitos al sistema económico. Que el incremento patrimonial no es prueba automática de lavado de activos, criterio también reconocido por la doctrina penal contemporánea.

19. Como se puede apreciar, en los fundamentos expuestos nos hemos referido a la mayor parte de las quejas que reitera el recurrente en este punto, por lo que hacemos *mutatis mutandi*, de los motivos brindados, ya que no se corresponden con los hechos probados, y de los cuales fue declarado culpable el imputado, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados.

20. En lo que respecta al análisis financiero, que según el recurrente no quedó demostrado que los bienes provengan de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actividades ilícitas, la Corte *a qua* tuvo a bien brindar los fundamentos siguientes:

> *En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos [redacted], Lcda. Gaudy Castillo, Dra. [redacted], Ing. [redacted], Lic. [redacted], perito [redacted] sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resultan vinculante al proceso, donde podemos citar, entre otras las siguientes: a-) El informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado*

de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 23 del mes de marzo del año 2022. Mediante el cual, realizo un informe financiero de la acusada [redacted], la cual posee varios productos bancarios registrados en el Sistema Financiero dominicano, que los registros del dinero utilizado por la acusada no se verifica cual es el origen o fuente que lo produce toda vez que se trata de depósito directo o transferencias internacionales desde cuentas bancarias que esta posee en otro países, se verifica que el acusada no tiene fuente de ingreso en la República Dominicana, así mismo se verifica que la mismo tiene varias propiedades inmobiliaria, la cuales ha adquirido en compra directa, en efectivo por grande suma de dinero, los cuales no se reflejan en el sistema bancario, que el estilo de vida de la acusada junto a su esposo el acusado [redacted] no se verifica cual es la fuente que lo produce, toda vez que los mismos tenían una empresa que opero en la República Dominicana por menos de dos años, la cual fue cerrada en el año 2015 y desde entonces no han registrado ninguna fuente de trabajo: b-) Informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, Mediante el cual la analista financiero [redacted], realizó un informe financiero de los productos financieros del acusado [redacted], donde se comprueba que este en el proceso de compra de los bienes los cuales en su mayoría compraban en efectivos y que posee varios productos bancarios registrados en el sistema financiero dominicano, quienes realizaban transacciones por debajo del umbral establecido en la ley, en la pandemia los acusados introdujeron al país una gran cantidad de dinero tal y como se evidencia en las

cuentas de los acusados común de ahorros en dólares núm. 2116969, la cual comparte con la acusada [redacted], la misma reportó entradas y salidas ascendientes a (USD$69,191.25) y (US$157,630.02), siendo el periodo donde obtuvo más entradas el año 2020 con (USD$33,530.43), en donde se pudieron identificar transferencias destinadas al Fideicomiso Punta Cana Macao Auto del Coral por (USD$72,000.00) y a la empresa Inversiones JD INT por (USD$21,846.15). c-) Informe financiero realizado [redacted], analista financiero, adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y el Financiamiento en del Terrorismo, de fecha 24 del mes de marzo del año 2022. Mediante el cual se realizó un informe de los productos financieros de la empresa Euroven marítima S.R.L propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], la cual crearon en el año 2013 y fue disuelta en el año 2015, en las informaciones obtenidas en el sistema financiero nacional no se evidencian elementos que demuestren que los recursos que poseen los acusados se hayan generado a través de esta institución, la cual operó por muy poco tiempo y tuvo muy pocas utilidades durante su duración. d-) El informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 23 del mes de marzo del año 2022, donde se evidencian las adquisiciones de inmuebles en sectores turísticos del país, contratados y pagados en dólares, dentro de los que se pueden mencionar el inmueble B-3-2, por valor de (USD$180,000.00), los mismos establecieron en su defensa material que en la pandemia el [redacted] decidió incursionar en la bolsa de valores y que les fue muy bien con esas inversiones, sin embargo no existe ninguna constancia emitida por la

Superintendencia del Mercado de Valores que es el organismo autónomo y descentralizado del Estado, investido con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, en cumplimiento de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores y su normativa complementaria. e-) Análisis del correo [redacted], del acusado [redacted] y [redacted], abogado del acusado, [redacted] de la señora [redacted], gerente de Banesco Panamá, de fecha 14 del mes de agosto, mediante el cual se puede establecer que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], le entregaba grandes cantidades de dineros través varias compañías de carpeta procedió a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00) y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted] ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y producto de eso procedió a depositarle en el banco de Panamá sin embargo no existe un Acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted] ni muchos menos una oferta de compra entre los mismos, lo que si existen son los correos enviados por el banco Banesco al [redacted] donde le solicitan que envié los soportes o justificaciones de la procedencia de ese dinero, soportes que nunca fueron enviados de la manera correcta a la institución bancaria, mandaron soporte del local Sambil según los correos, estableciendo que estaban vendiendo la propiedad ubicada en Sambil, mandan pasaporte de una señora apellido Prado que según los testimonios es la madre de la esposa de [redacted]. f-) Acto de venta mediante el cual el acusado [redacted], procedió a tomar la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad de su domestica la señora [redacted], quien laboraba como doméstica en su residencia y elaboró un acto de venta donde la misma aparecía adquiriendo el inmueble que tiene como título núm. [redacted]00, con una superficie de 7,033.21 metros cuadrados, con matrícula la núm. [redacted], ubicado en la playa los Jobos del municipio de Matanza provincia Peravia, el cual le compró a la acusada [redacted], por un monto de cuatro millones ochocientos mil pesos (RD$4,800.000.00), en fecha 05 del mes de diciembre del año 2015 y posteriormente en fecha 30 de octubre del mismo año, la empleada aparece vendiéndole la propiedad a su patrón el acusado [redacted], por el mismo precio utilizando la misma notaria y el mismo intermediario para el traspaso del inmueble. g-) Las certificaciones marcadas con los números 63245 y 62558, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV), mediante la cual se establece que la acusada [redacted], no posee inversiones en ese sector. h-) La certificación marcada con el número DJ.TSS.2021-7716, de fecha 12 de octubre 2021, la cual establece que la acusada Haideee [redacted], no presenta registros en el sistema de seguridad social del país, lo que establece de manera certera que los activos y bienes que detenta dicha acusada no se originan en actividades laborales. i-) Contrato alquiler local comercial Sambil, 2021/ Actual, Santo Domingo, República Dominicana, el cual certifica como único ingreso fijo ostentado por la acusada señora [redacted], era el proveniente del arrendamiento del local, de donde se desprende que estos ingresos no justifican la exorbitante cantidad valores y propiedades manejados por esta, amén de que lo más importante en esta materia de lavado de activos no es la

demostración de los bienes muebles o inmuebles sino más bien el origen de los ingresos que le permitieron adquirir dichos valores, por lo que claramente que queda comprometida la responsabilidad penal de la encartada por la comisión de esos ilícitos. k-) De manera paralela a la investigación patrimonial el Ministerio Público, realizo una investigación de carácter financiero en las entidades del sistema comercial, económico y financiero del país, dicha información corroboró el hecho de que el acusado [redacted], no puede justificar sus ingresos, generando circunstancias objetivas de lavado de activos dado el vínculo de sus propiedades con una organización criminal que se dedica al tráfico de drogas y sustancias controladas, dicha investigación arrojo los datos que mencionamos a continuación: 1-) "Mediante la Certificación marcada con el número 62128, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV), se establece que el acusado [redacted], no posee inversiones en las bolsas de valores locales, lo que de plano corrobora que los activos y bienes cuya propiedad detenta el acusado provengan de actividades vinculadas al mercado de valores": 2-) Durante la investigación patrimonial y financiera realizada el Ministerio Público solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), datos relativos a la vida laboral del acusado [redacted], Dicha solicitud nos fue respondida en fecha 03 del mes de agosto del año 2021, mediante la certificación marcada con el número DJ-TSS-2021-5778 mismo no aparece registrado en su base de datos: 3-) En virtud a la información enviada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en función al acusado [redacted], se especifica que el mismo no cotizó en la Seguridad Social, sin embargo, como se podrá observar más adelante vía la Superintendencia de Bancos (SIB),

> *el acusado tiene una gran variedad de productos financieros que van desde: Cuentas de Ahorros, Tarjetas de Crédito, Préstamos y Certificados Financieros, los cuales fueron contratados en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Scotiabank y BHD León. [sic].*

21. En ese tenor la Corte *a qua* llegó a la conclusión de que las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados [redacted] y [redacted], destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que nos permiten deducir de manera objetiva, que los valores ocupados en poder de los acusados, y con los que ha comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, sin tener un ingreso fijo justificado que le permita el manejo de esos valores, criterio con el cual esta Alzada está conteste, ya que las pruebas aportadas y valoradas de manera conjunta dan al traste con la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada.

22. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por el recurrente [redacted], ya que en modo alguno fueron transgredidas por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca conforme a los paramentos establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

23. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, lo que implican que no tienen recursos para sufragarlas.

26. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) Haideé [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-01775
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0833

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], colombiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], imputada, actualmente interna en el CCR-2 Najayo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados, Lcdos.* [redacted] *y Yarulys Féliz en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00380, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025). dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a la recurrente, imputada* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00380, de fecha 2 de octubre de 2024, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 6 letra a), 7, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras b) y c) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándola a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00923, del 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y Yarulys [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, por intermediación de sus abogados apoderados. Segundo: Que se case y anule en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00187. Tercero: Que se dicte sentencia propia, absolviendo a nuestra representada* [redacted]*. Cuarto: Subsidiariamente, que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto. Quinto: Que se exima a la recurrente del pago de las costas penales.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por cuanto los medios invocados carecen de sustento suficiente para desvirtuar la legalidad y validez de la decisión recurrida*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al verificarse que los jueces de la corte realizaron una adecuada valoración de los hechos y de las pruebas sometidas a su consideración.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación al deber de motivación de las decisiones judiciales. Inobservancia de formas esenciales del procedimiento que causan indefensión. Errónea aplicación de la ley sustantiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, los medios de pruebas que sustentan la acusación fueron valorados por el tribunal a quo de conformidad a las reglas de la sana critica prevista por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinando el tribunal a quo su responsabilidad por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 6 letra A, 7, 28, 60, 75 Párrafo II, 85 letras B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control de Amias, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, es el caso de las declaraciones de los testigos, oficiales actuantes y las actas levantadas al efecto por estos durante las actuaciones de allanamiento, las cuales consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dichos testigos bacia la imputada. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley. contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido. Con respecto a la sanción impuesta advierte la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los considerandos 24 y siguientes, págs. 25 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica, y establece que la pena se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado en la sociedad en general a través de la actuación de la imputada. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación de la imputada en los hechos evaluados por el tribunal a quo* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de su escrito de casación, la recurrente alega como primera crítica al acto impugnado *violación al deber de motivación de las decisiones judiciales, conforme lo estipulan las jurisprudencias internacionales siguientes: Corte IDH, Caso Apitz Barbera vs. Venezuela (2008), Corte IDH, Caso Bairelo Leiva vs. Venezuela (2009), Corte IDH, Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008 y Corte IDH, Caso* [redacted] *vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009; relativas a la motivación de las decisiones judiciales; pues las sentencias de ambas instancias incurren en motivación aparente, obviando lo establecido por la Corte Interamericana de que toda decisión judicial debe contener una fundamentación clara, razonada y suficiente, especialmente cuando se restringen derechos fundamentales.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. En torno a la insuficiencia motivacional, conviene puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[1]

4.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[2]

4.4. De lo anterior, comprueba esta Sala Penal que la decisión de marras no está afectada de un déficit motivacional, sino que, contrario a los alegatos de la recurrente, contiene una adecuada exposición de los

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puntos criticados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido determinar que, en la especie, la corte de apelación efectuó una correcta aplicación de la ley, al cumplirse con la obligación de motivar en hecho y en derecho que tienen los juzgadores, respetándose así el derecho a recurrir de la encartada, así como también sus garantías fundamentales y el debido proceso de ley; por consiguiente, no se avista violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ni a los precedentes instituidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales se hizo mención.

4.5. Como segunda queja, la reclamante arguye, en síntesis, que la sentencia atacada fue dictada *sin respetar las garantías mínimas del debido proceso, pues se ignoraron elementos esenciales como la cadena de custodia, el derecho a estar presente en las diligencias y a contar con un intérprete al momento del arresto. Violentándose el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios 4, 5 y 6 del Informe de la Convención Interamericana de Derechos Humanos 2020 y lo previsto en la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (2007); así como también jurisprudencia relevante, a saber: Corte IDH, Caso* [redacted] *y Montiel Flores vs. México (2010), que estipula que: El Estado debe garantizar el acceso inmediato a un defensor y a asistencia consular cuando se trata de extranjeros y la decisión de la Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros vs.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Chile (2014), que expone que: Las pruebas obtenidas sin observancia de las garantías procesales carecen de validez.

4.6. En torno a lo expresado, es preciso indicar que la imputada [redacted] no especificó en qué momento se rompió la cadena de custodia ni la forma en que se violentó; no obstante, lo anterior, a modo de aclaración, esta Corte de Casación ha verificado que no se ha quebrantado la cadena de custodia, ya que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser las mismas ocupadas según el acta de allanamiento de fecha 21 de mayo de 2022, en la residencia donde se encontraban la imputada [redacted] en compañía del coacusado [redacted]; quedando constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y tipo de narcóticos evaluados.

4.7. Vinculado a lo anterior, puntualizamos que esta Sala Penal ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con las formalidades requeridas por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los mismos respeten los procedimientos de rigor para no ponerlos en riesgo;[3] como se ha comprobado aconteció en el presente caso; que no encontrándose presente transgresión alguna al principio de legalidad consagrado en los artículos 26 y 169 del Código Procesal Penal ni a jurisprudencia internacional, procede desestimar el aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

4.8. En torno al alegato que expone la encartada en cuanto a que no estuvo presente en las diligencias practicadas; se ha de precisar que tampoco especificó a cuáles procedimientos se refiere. Sin embargo, verifica esta Sede que al momento de practicarse el allanamiento, la imputada estaba presente, al igual que su pareja sentimental, el coimputado, quienes eran las personas investigadas; no evidenciándose arbitrariedad al realizar este acto de investigación; quedando demostrado que la requisa en la vivienda de los encartados fue realizada de forma legal mediante orden núm. 973-2022-EMES-05313, de fecha 9 de mayo de 2022, efectuado por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, describiéndose los objetos o sustancias ocupadas; respetándose el derecho a la

[3] Sentencia núm. 371, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intimidad y del domicilio, así como también al debido proceso de ley y las garantías judiciales que están instituidas en la Constitución dominicana y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

4.9. En lo atinente a que se vulneraron derechos de la recurrente al no estar asistida de intérprete al momento del arresto; debemos establecer que el Código Procesal Penal establece en su artículo 18 párrafo III, lo siguiente: *El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si esta muestra incomprensión o poco dominio del idioma español o cualquier otra condición que le dificulte comunicarse adecuadamente.*

4.10. En tanto, reflexionando sobre la situación reprochada, es preciso señalar, que, para fines de comprobar la alegada vulneración de derechos y garantías fundamentales, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que la justiciable [redacted], es de nacionalidad colombiana y el castellano es el idioma oficial de Colombia; no siendo necesaria la presencia de un intérprete para asistirla en las diligencias practicadas.

4.11. En ese orden de ideas, es válido señalar que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa, y este es la expresión institucionalizada de la máxima garantía que gozan los ciudadanos en un estado de derecho; y en la especie esta Sala observa que a la imputada recurrente desde el inicio del caso le fueron respetadas sus garantías constitucionales y legales, pues tuvo la oportunidad de preparar y ejercer su defensa de forma efectiva a través de una representación legal; efectuándose la celebración de un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes, imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas conforme al marco de la ley; no vislumbrándose violación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por consiguiente, la queja argüida carece de asidero jurídico y, por tanto, se desestima.

4.12. Como último punto en contra de la sentencia atacada, la recurrente manifiesta que *se aplicó una presunción de culpabilidad basada en circunstancias objetivas (presencia física), sin probar dolo, tenencia, ni control del bien ilícito, pues la condena consagrada en los artículos 6 y 7 de la Ley 50-88 exige prueba directa o inferencias sólidas, no suposiciones; que del mismo modo no se tomó en cuenta la teoría del dominio del hecho, así como el principio de la personalidad de la pena, el cual establece nadie será penalmente responsable si no por su propio hecho; y la alzada endilgó responsabilidad sobre una persona que no tenía dominio ni control del delito. Vulnerándose con ello*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios de presunción de inocencia (artículo. 8.2 CADH), favor rei e interpretación restrictiva del derecho penal y pro homine: interpretación más favorable al imputado en caso de duda; así como también lo consignado en la decisión de la Corte IDH - Caso Mohamed vs. Argentina (2012): La aplicación extensiva de tipos penales sin sustento probatorio vulnera el principio de legalidad; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencias 48/2007 y 318/2014, en la que se establece que no es admisible sustentar una condena penal únicamente en declaraciones de testigos que no presenciaron los hechos o cuya parcialidad está demostrada. En ese tenor, el testimonio debe ser coherente, persistente y corroborado por otras pruebas objetivas, lo cual no ocurre en cuanto a la imputada [redacted].

4.13. En atención al alegato señalado, esta Sede Casacional procedió al examen de la sentencia atacada, constatando que para decidir respecto de los vicios argüidos, la alzada expuso de manera satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo de las quejas invocadas en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso se haya hecho una ponderación injusta de los elementos probatorios, todo lo contrario, lo que se verifica es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de

culpabilidad de la procesada, valorando como positivas las declaraciones de los agentes actuantes quienes fueron claros, precisos y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que se efectuó el hallazgo; estableciendo sin titubeos que se realizó un allanamiento en la vivienda de la encartada y del coacusado [redacted], lugar donde se ocuparon sustancias controladas; que la precisión y verosimilitud de los relatos, llevaron el convencimiento a los jueces *a quo* de que los hechos ocurrieron en la forma narrado por ellos; mismos que fueron refrendados con los demás medios de prueba presentados en el plenario, de manera particular, las actas procesales en las cuales se hizo constar el detalle de las sustancias y los objetos ocupados relacionados con los delitos endilgados.

4.14. Respecto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, es importante poner de relieve que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización[4], lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que se desatiende la queja argüida en torno a ese punto.

4.15. Frente a los cuestionamientos expuestos sobre la teoría del dominio del hecho; es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

4.16. Bajo esos lineamientos, de las consideraciones transcritas se colige que las sustancias narcóticas fueron encontradas en la residencia allanada, en el dormitorio que compartían los justiciables por ser

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1497, recurrente [redacted], dictada el 9 de diciembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esposos. En ese contexto, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta Sala que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado.[5] Así las cosas, ha quedado indudablemente establecido en qué consistió su codominio sobre las sustancias controladas, donde sin lugar a dudas la encartada y su pareja sentimental eran las únicas personas al momento del arresto que se encontraron en contacto de una manera u otra con la droga; no llevando razón alguna en su denuncia.

4.17. Ante la cuestión analizada, es preciso destacar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad; como ha sucedido en la especie y como fue debidamente constatado por la Corte *a qua*, que el fardo probatorio presentado y ponderado señaló e individualizó a la procesada dentro

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00497 de 31 de mayo de 2021, entre otras.

del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, imponiéndosele una condena de diez (10) años de prisión, misma que se encuentra dentro del rango establecido para los tipos penales por los que fue juzgada de tráfico de marihuana y éxtasis y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 6 letra a), 7, 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras b) y c) de la Ley núm. 50-88 y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16.

4.18. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos de la imputada, y no verificarse las vulneraciones de índole constitucional, procesal, doctrinaria y jurisprudencial, al ser aplicada e interpretada la norma en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en respeto de los principios de presunción de inocencia, *favor rei* y *pro homine*; procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00187, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2025-AJ0025650
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0805

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Agosto, número 150, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en su condición de Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00039, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Segundo: Sanciona al adolescente* [redacted] *a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago.* ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes conforme a las formalidades legales [sic].*

1.2. Fue depositado el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del adolescente de iniciales [redacted]., en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2026, mediante el cual concluye solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.3. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00039, de fecha 3 de septiembre 2025, declaró al adolescente de iniciales [redacted]., culpable o responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo sancionó a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago. Asimismo, mantuvo la medida cautelar impuesta mediante el auto de apertura a juicio núm. [redacted]-SRES-00056, de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, y declaró las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

1.4. En la audiencia de fecha 12 de mayo de 2026, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00707, dictada por esta Sala el 13 de abril de 2026, fue escuchada a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Antia* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago el 20 de enero de 2026, y, en efecto, revocada la decisión impugnada emitiendo sentencia propia conforme a las petitorias consignadas por el Ministerio Público recurrente sobre la conducta culpable del imputado menor de edad de iniciales [redacted]., a cuyas comprobaciones y acreditaciones aspira la presente prosecución del órgano acusador y en protección de la víctima.

1.5. Fue escuchado al Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se desestime el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, por la sentencia no poseer el vicio denunciado por el recurrente y la misma poseer la motivación, fundamentación debida, apegada a nuestras leyes internas y a los tratados internacionales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, magistrada Antia [redacted], actuando en representación del Ministerio Público, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al considerar que la Corte a qua redujo la sanción impuesta al adolescente [redacted] de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad sin ofrecer una motivación suficiente, clara y precisa que justificara dicha variación de la sanción, pese a la gravedad del hecho y a las consecuencias sufridas por la víctima menor de edad de iniciales [redacted].*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte de Apelación incurrió en una motivación manifiestamente insuficiente al reducir la sanción impuesta al adolescente [redacted] de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad, sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban dicha disminución. Sostiene el Ministerio Público que el ilícito penal quedó debidamente probado mediante las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales aportadas al proceso, las cuales permitieron establecer que el adolescente imputado roció gasolina y prendió fuego a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ocasionándole quemaduras de consideración certificadas por el Inacif. Alega además que la Corte a qua no ponderó adecuadamente la gravedad del hecho, las secuelas físicas y emocionales ocasionadas a la víctima, ni el principio de proporcionalidad de la sanción, limitándose a modificar la pena sin ofrecer fundamentos suficientes conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal. En consecuencia, entiende que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del referido código, razón por la cual solicita su casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que la Defensa fundamentó su recurso de apelación en los siguientes puntos: deficiente valoración probatoria; violación al principio de presunción de inocencia; falta de estatuir; falta de correlación entre los hechos y la calificación jurídica; y falta de proporcionalidad en la imposición de la pena. Que la parte apelante solicitó a esta Corte dictar sentencia absolutoria, ordenar la celebración de un nuevo juicio, variar la calificación jurídica de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tentativa de homicidio por golpes y heridas involuntarias y modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta al adolescente [redacted], alegando que los hechos ocurrieron en el contexto de una pijamada entre amigos, sin intención de causar daño a la víctima. Que esta Corte, al examinar los medios planteados por la defensa técnica, comprobó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales aportadas al proceso, especialmente la entrevista realizada mediante Cámara Gesell a la víctima de iniciales [redacted]., así como los reconocimientos médicos expedidos por el Inacif, quedando debidamente establecido que el adolescente imputado roció gasolina y prendió fuego a la víctima, ocasionándole quemaduras de consideración. Que respecto a los alegatos relativos a la falta de intención y a la solicitud de recalificación jurídica, esta alzada entiende que no llevan razón los recurrentes, toda vez que, las circunstancias en que ocurrieron los hechos permiten retener la configuración de la tentativa de homicidio, conforme a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Que en cuanto a la alegada falta de estatuir y violación al debido proceso, esta Corte verifica que el tribunal de juicio respondió los planteamientos esenciales formulados por la defensa técnica y fundamentó adecuadamente su decisión, no evidenciándose vulneración al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva. Que, sin embargo, esta Corte estima procedente modificar la sanción impuesta, reduciéndola de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad, en atención a los principios de proporcionalidad, interés superior del adolescente y finalidad socioeducativa de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sanción previstos en la Ley núm. 136-03. Que, en consecuencia, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted] y modificar únicamente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00039, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), declaró al adolescente de iniciales [redacted]. culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. En consecuencia, lo sancionó a cumplir cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago.

4.2. La recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que incurre en violación a los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al reducir la sanción impuesta al adolescente [redacted]. sin ofrecer una motivación suficiente que justificara dicha variación. Afirma que la Corte debió ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos, las secuelas ocasionadas a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. y los elementos probatorios aportados al proceso, los cuales demostraron que el imputado roció gasolina y prendió fuego a la víctima durante una pijamada celebrada en el sector Las Palomas, municipio Licey, provincia Santiago. Sostiene además que la alzada modificó la sanción de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que sustentaban dicha reducción, incurriendo en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. La recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al no justificar de manera concreta y razonada la reducción de la sanción impuesta al adolescente [redacted]. de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad. Sostiene que la Corte de Apelación omitió ponderar adecuadamente la gravedad de los hechos atribuidos al imputado, así como las consecuencias físicas y emocionales sufridas por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., quien resultó con quemaduras de consideración luego de que el imputado le rociara

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gasolina y le prendiera fuego durante una pijamada. Afirma además que la alzada incurrió en una decisión manifiestamente infundada al modificar la sanción sin establecer fundamentos jurídicos suficientes que permitieran verificar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y motivación exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, vulnerando con ello las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del referido texto legal.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional establecidas en el Código Procesal Penal. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a los órganos de control verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y a las pruebas regularmente debatidas en juicio.

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la modificación parcial de la sanción impuesta al adolescente de iniciales [redacted]., tomando en consideración los principios de proporcionalidad, interés superior del adolescente y finalidad socioeducativa de la sanción previstos en la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Quedó establecido que los elementos probatorios fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional y sometidos al contradictorio, permitiendo determinar, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del adolescente imputado en los hechos juzgados.

4.6. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), mientras la víctima menor de edad de iniciales [redacted].

se encontraba participando en una pijamada junto a varios amigos en el sector Las Palomas, municipio Licey, provincia Santiago, el adolescente de iniciales [redacted]. le roció gasolina y posteriormente le prendió fuego, ocasionándole quemaduras de consideración en distintas partes del cuerpo. Tal situación quedó reconstruida a partir de las declaraciones ofrecidas por la víctima mediante entrevista realizada a través de cámara Gesell, los reconocimientos médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), así como las demás pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales debatidas en audiencia, las cuales permitieron fijar la responsabilidad penal del encartado conforme a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.7. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a modificar la sanción impuesta al adolescente de iniciales [redacted]., sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la Corte examinó los argumentos relativos a la alegada deficiente valoración probatoria, la violación al principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia, la falta de estatuir, la supuesta falta de correlación entre los hechos y la calificación jurídica, así como la proporcionalidad de la sanción impuesta, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal del adolescente imputado por tentativa de homicidio. No obstante, la alzada entendió procedente modificar únicamente el quantum de la sanción, reduciéndola de cuatro (4) años a dos (2) años de privación de libertad, en atención a la finalidad socioeducativa de las sanciones aplicables a personas adolescentes en conflicto con la ley penal y a los principios contenidos en la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. De manera que, la Corte ofreció una respuesta adecuada en derecho a las cuestiones planteadas y sustentó su decisión en motivos jurídicamente válidos e idóneos, razón por la cual esta Sala estima que no lleva razón la recurrente en sus pretensiones.

4.8. La Sala constata que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* estableció que tanto el tribunal de juicio como la propia alzada dieron respuesta a los planteamientos formulados por las partes, ponderando conforme a la sana crítica racional las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales sometidas al contradictorio y actuando dentro de los parámetros establecidos por la normativa procesal penal y la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Asimismo, determinó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente la entrevista realizada a la víctima mediante Cámara Gesell y los reconocimientos médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Razón por la cual la Corte entendió procedente confirmar la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, modificando únicamente la duración de la sanción impuesta, por considerar que dicha decisión resultaba ajustada a una sana administración de justicia y conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de las personas adolescentes en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley penal, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, salvo que se evidencie una manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración a derechos y garantías fundamentales. En la especie, esta Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas testimoniales, periciales, documentales y audiovisuales debatidas en audiencia, especialmente en la entrevista realizada mediante cámara Gesell a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. y en los reconocimientos médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales permitieron establecer la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]. por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración realizada por el tribunal de juicio respecto a las pruebas debatidas y a los planteamientos formulados por la defensa técnica del adolescente de iniciales [redacted]., lo cual le permitió verificar que la decisión condenatoria se encontraba

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales regularmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional. Asimismo, la alzada constató que el tribunal de primer grado estableció de manera suficiente la participación del adolescente imputado en los hechos que ocasionaron quemaduras de consideración a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., ofreciendo motivos adecuados respecto a la calificación jurídica retenida por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y a la responsabilidad penal declarada. Lo anterior ha permitido a esta Segunda Sala comprobar que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes y jurídicamente válidos, que permiten apreciar que no se han configurado los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede desestimar lo propuesto.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; sin embargo, en la especie, procede declarar las costas penales de oficio, por tratarse de un proceso seguido contra una persona adolescente en conflicto con la ley penal, conforme al Principio X de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Antia [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto, número 150, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2026-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, conforme al Principio X de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GCO/Fra/Are

Exp. 169-2020-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0873

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular del carnet de identidad núm. 38788R, domiciliada y [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 169-2020-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?.*

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas legalmente.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, solicitar lo manera siguiente: *Si es posible, como la parte agraviada no fue citada, sino simplemente la oficina del abogado, y por eso estamos aquí en representación, sino consta la citación a la parte agraviada, pues le pediríamos el aplazamiento a los fines de que sea citada la parte agraviada.*

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados lo siguiente: *¿Fue citada*?

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. La parte agraviada fue citada.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Hay citación doble, telemática y vía alguacil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 169-2020-EPEN-00049
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Pues en ese sentido, magistrados nos vamos a avocar a solicitar que se acoja nuestro escrito de casación en todas sus partes, y que se nos otorgue un plazo prudente para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, las conclusiones del recurso versan de la manera siguiente: "Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00289, de fecha 30 de septiembre de 2024 emitida por la Corte de Apelación de La Vega, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, que sea casada la sentencia número 203-2024-SSEN-00289 emitida por la Corte de Apelación de La Vega 30 de octubre de 2024.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación interpuesto por el señor* [redacted], *imputado;* [redacted], *tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora; al recurso incoado por la actora civil* [redacted] *y proceda a desestimarlo por las razones antes expuestas en dicho escrito, y por vía de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia número 203-2024-SSEN-00289 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no contener los vicios que le atribuyen los recurrentes. Segundo: Sean condenados los recurrentes al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, querellante y actora civil, entendiendo que la decisión recurrida incurre en violaciones que afectan garantías procesales de rango constitucional por lo que entendemos que procede casar la decisión impugnada y disponer el envío del proceso ante una jurisdicción distinta y del mismo grado, para que examine nuevamente las normas procesales vigentes conforme al debido proceso.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Con respecto al plazo, no se le puede otorgar, porque la instancia se liga con el depósito del recurso en la corte de apelación, por tanto, las disposiciones en el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil no aplican en esta materia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted],

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00851, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 303-5, 220, 264, 268 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado de Paz del municipio [redacted], apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 169-SRES-2022-00021, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303-5, 220, 264, 268, y 304 de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio [redacted], el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 169-2023-SSEN-00037, dictada el 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio público en contra del señor* [redacted], *por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del imputado* [redacted], *conforme dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad en el hecho que se le atribuye de violar los artículos 303-5, 220, 264, 268, y 304 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted] *(fallecido).* ***TERCERO:*** *Se dispone el cese de la medida de coerción que fue impuesta mediante la resolución núm. 169-2019-SRES-00044, al imputado* [redacted] *y se le impuso las medidas contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, consistente en el pago de una garantía económica por la suma de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos dominicanos, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines*

> *y la presentación periódica los días 7 de cada mes.* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio.* ***QUINTO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentado por la señora [redacted], por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil y en cuanto al fondo se rechaza la misma por efecto de la sentencia absolutoria en favor del imputado, por no haberse demostrado en que consistió la falta cometida que se le atribuye al ciudadano [redacted].* ***SEXTO:*** *Las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Fija lectura integral de la presente decisión para el día veintisiete (27) de julio del año 2023, a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00289, el 30 de septiembre de 2024, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil [redacted], a través de [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 169-2023-SSEN-00037 de fecha 6/7/2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de [redacted], provincia Espaillat, en el proceso judicial seguido en contra del imputado [redacted].*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera integra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal en la decisión.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *En cuanto a la primera decisión evacuada por el Juzgado de Paz de [redacted]. Que a los fines de que valore los elementos de pruebas, le depositamos a este tribunal con asiento en este el Juzgado de Paz de [redacted] actuando como tribunal especial de tránsito, los elementos de pruebas exigidos por el legislador para ser evaluado ante de fallar en este juicio de fondo los cuales daban al traste de que los hechos sucedieron tal y como lo plantamos en la instancia los cuales al momento de decidir no fueron evaluados, no fueron tomados en cuanta por esta magistrada juez titular Bianel [redacted]. Que la magistrada juez del Juzgado de Paz de [redacted] Bianel [redacted] no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal no valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por la parte querellante y*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actor civil en consecuencia procede a dictar sentencia absolutoria en favor del hoy imputado [redacted]. En cuanto a la decisión evacuada por la Corte de Apelación de La Vega. Que los jueces de la corte de apelación de La Vega actuaron con errónea aplicación a las normas jurídicas. En cuanto a la forma y en cuanto al fondo: cuando al momento de observar la sentencia impugnada no valoraron todos y cada uno de los elementos de pruebas que en su momento aporto la parte apelante Y procedieron a declarar inadmisible dicho recurso y a confirmar la decisión recurrida emitida por el Juzgado de Paz de [redacted]. En cuanto al fondo: Que al momento de fallar tanto la magistrada juez de este Juzgado de Paz de [redacted] Bianel [redacted] con los magistrados de la Corte de Apelación de La Vega no tomaron en cuenta las diferentes pruebas aportadas por la parte querellante y actor civil. Que el mayor anhelo de la señora [redacted] es que esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia número 203-2024, emitida por la corte de apelación de esta ciudad de La Vega a los fines de nosotros poder apoderar otra corte superior para que conozca de nuestro caso.*

4. La recurrente [redacted] alega, en síntesis, que la Corte de Apelación de La Vega incurrió en una errónea aplicación de la ley al confirmar la sentencia absolutoria sin realizar una correcta valoración de todos los elementos de prueba aportados por la parte querellante y actor civil, sosteniendo que dicha alzada no examinó de manera conjunta y armónica las pruebas del proceso, conforme a las exigencias de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, limitándose a confirmar la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión del Juzgado de Paz de [redacted] sin responder adecuadamente los agravios planteados en el recurso de apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En sentido opuesto, del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que la razón fundamental por la cual la juez del tribunal a qua pronunció el descargo del imputado [redacted], fue porque el órgano acusador no aportó pruebas suficientes que les permitieran determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de éste con los hechos que se le imputaban y así establecer su responsabilidad penal en los referidos hechos, sino que, muy por el contrario, con la prueba audiovisual presentada por la parte acusadora y reproducida en el juicio de fondo se demuestra la no responsabilidad del encartado. En ese sentido, al valorar dicha prueba en juicio, el juzgador estableció en el numeral 22, lo siguiente: "En relación con la prueba ilustrativa de un CD que contiene 7 imágenes y un video del momento del accidente. En las fotografías se ilustra el tramo de la carretera donde ocurrió el accidente, se trata de una calle de doble vía en una de ellas se observa el camión blanco donde se desplazaba el imputado y en la otra vía están una jeepeta, detrás de ella un carro y luego estaba la motocicleta en que se desplazaba la víctima. Esto le permite al tribunal comprender la ubicación del imputado y de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente, debido a que se evidencia que estos no iban por el mismo carril, sino*

que cada uno de ellos se conducían por su respectiva vía de forma contraria uno del otro. En cuanto al contenido del video, reproducido en la audiencia, se puede visualizar que el camión conducido por el imputado se mantuvo todo el tiempo por su carril y no es el quien penetra al carril de la víctima, muestra de ello es que el encartado [redacted] continua su trayecto sin detenerse por el impacto que recibió, lo que no hubiera podido hacer si él impacta a la víctima. De acuerdo con el video delante de la víctima había primero una jeepeta que se detiene para doblar a la otra vía y entrar a un lugar, desde donde se obtiene la grabación del video; detrás de la jeepeta había un carro que reduce la velocidad para permitirle el cruce y luego viene la víctima en la motocicleta, al parecer choca con el vehículo o intenta rebasar y penetra al carril contrario impactando al imputado. Cuando se ve el video con detenimiento se observa a la motocicleta de la víctima a gran velocidad que impacta al camión blanco, lo que le provoca la muerte. Para el tribunal el contenido de este elemento de prueba permite esclarecer la manera en que ocurrió el accidente, sin poder comprometer al imputado de la infracción que se le atribuye". Que en el caso de la especie, la corte concuerda con la valoración hecha por la jueza del Tribunal a quo de los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas, en razón de que lo aportado no permitió atribuirle de manera directa la comisión de los hechos al procesado y que la jueza no se convenció en términos de la crítica de la prueba de la culpabilidad del procesado en virtud de la prueba aportada; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman. Es oportuno también reconocer, que la jueza del Tribunal a quo no solo hizo una correcta valoración de las pruebas documentales y pericial sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal sino que también, al pronunciar el descargo del imputado del hecho que se le atribuye, hizo una correcta aplicación del derecho y de la norma aplicables en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en desnaturalización de los hechos y el derecho justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Respecto al alegato de que la defensa no presentó elementos de pruebas y sin embargo fue descargado de toda responsabilidad en el juicio, es oportuno precisar que es bien sabido que, en derecho, la prueba consiste en la mera actividad imperiosa que implica evidenciar la veracidad de un suceso, existencia y contenido de acuerdo con los medios establecidos por la ley vigente. La carga de la prueba es una expresión del principio jurídico, cuyo objetivo es delimitar quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Y es que el fundamento de la carga de la prueba radica en la asimilación de un estado de normalidad en que dicho estado se presume, pero lo excepcional se prueba. Por tanto, es menester recalcar que quien implore algo que rompe la situación de normalidad debe probarlo; en consecuencia, a quien correspondía probar los hechos por los cuales acusaba al imputado [redacted], era a la parte acusadora; por lo que esa parte de la apelación examinada se rechaza juntamente con el recurso que lo contiene*[1].

6. Para examinar la procedencia del agravio formulado por la querellante [redacted], resulta necesario verificar si, como sostiene la recurrente, la corte de apelación rechazó su recurso sin realizar una correcta valoración de todos los elementos de prueba aportados en el

[1]Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2024, p 6-8.

tribunal de juicio y sin responder los agravios planteados en el recurso de apelación.

7. En efecto, del examen íntegro de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado se comprueba que la corte identificó expresamente el único medio de apelación invocado por la querellante relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ofreciendo una respuesta detallada y jurídicamente fundamentada a dicho planteamiento.

8. Respecto al alegato relativo a la errónea valoración probatoria, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación actuó dentro de los límites de su competencia recursiva, circunscribiendo su examen a los puntos específicamente impugnados por la recurrente, conforme a la naturaleza y alcance del control recursivo propio de dicha jurisdicción. En ese sentido, la alzada precisó, en su fundamento jurídico 6, que: "[…] la corte sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por el recurrente, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por él en su escrito o más allá de los límites de lo solicitado, excepto, si se verifica una cuestión de índole Constitucional, en cuyo caso, la corte puede y debe examinarla de oficio".

9. En ese mismo orden, ha sido criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *no entra en el radar del ámbito*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación[2] *[…]*; por lo que, el control ejercido por la alzada se limita a verificar la logicidad, razonabilidad y suficiencia de la motivación contenida en la decisión impugnada, sin proceder a sustituir al juez de juicio en la apreciación directa de los medios probatorios.

10. En ese sentido, la corte procedió a examinar el único medio invocado por la recurrente, estableciendo en el fundamento jurídico 8 de la sentencia impugnada que *la razón fundamental por la cual la juez del tribunal a qua pronunció el descargo del imputado* [redacted], *fue porque el órgano acusador no aportó pruebas suficientes que les permitieran*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023, recurrente [redacted].

determinar con toda certeza y fuera de toda duda razonable la vinculación de éste con los hechos que se le imputaban y así establecer su responsabilidad penal en los referidos hechos, sino que, muy por el contrario, con la prueba audiovisual presentada por la parte acusadora y reproducida en el juicio de fondo se demuestra la no responsabilidad del encartado.

11. Y es que, la alzada al descender a la sentencia dictada en primer grado, específicamente al fundamento jurídico 22, comprobó que, *en relación con la prueba ilustrativa de un CD que contiene 7 imágenes y un video del momento del accidente. En las fotografías se ilustra el tramo de la carretera donde ocurrió el accidente, se trata de una calle de doble vía en una de ellas se observa el camión blanco donde se desplazaba el imputado y en la otra vía están una jeepeta, detrás de ella un carro y luego estaba la motocicleta en que se desplazaba la víctima. Esto le permite al tribunal comprender la ubicación del imputado y de la víctima al momento de la ocurrencia del accidente, debido a que se evidencia que estos no iban por el mismo carril, sino que cada uno de ellos se conducían por su respectiva vía de forma contraria uno del otro. En cuanto al contenido del video, reproducido en la audiencia, se puede visualizar que el camión conducido por el imputado se mantuvo todo el tiempo por su carril y no es el quien penetra al carril de la víctima, muestra de ello es que el encartado* [redacted] *continua su trayecto sin detenerse por el impacto que recibió, lo que no hubiera podido hacer si él impacta a la víctima. De acuerdo con el video delante de la víctima había primero una jeepeta que se detiene para doblar a la*

otra vía y entrar a un lugar, desde donde se obtiene la grabación del video; detrás de la jeepeta había un carro que reduce la velocidad para permitirle el cruce y luego viene la víctima en la motocicleta, al parecer choca con el vehículo o intenta rebasar y penetra al carril contrario impactando al imputado […], produciéndose su muerte a consecuencia de trauma contuso craneal sufrido en el accidente de tránsito.

12. En ese contexto, la corte de apelación al confirmar la absolución pronunciada en favor del imputado por el tribunal de primer grado corroboró que, en el caso, el impacto lo provocó la víctima al intentar penetrar a la vía de la carretera donde estaba el imputado. En consecuencia, la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima quien no tomó las precauciones necesarias al momento de manejar su motocicleta[3].

13. En esas atenciones, de la sentencia impugnada no se verifica la alegada errónea valoración probatoria, toda vez que la corte explicó que *concuerda con la valoración hecha por la jueza del tribunal a quo de los elementos de prueba y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas, en razón de que lo aportado no permitió atribuirle*

[3][…] Sin embargo, con las pruebas aportadas en especial el vídeo, se observa que el camión blanco manejado por el imputado iba por su carril, no se ve que vaya de manera imprudente, ni que haya penetrado al carril de la víctima, sino que el impacto lo provocó la víctima al intentar penetrar a la vía de la carretera donde estaba el imputado. En consecuencia, la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima quien no tomó las precauciones necesarias al momento de manejar su motocicleta (página 16, fundamento 27, sentencia primer grado).

de manera directa la comisión de los hechos al procesado y que la jueza no se convenció en términos de la crítica de la prueba de la culpabilidad del procesado en virtud de la prueba aportada.

14. A partir de dichas comprobaciones, la alzada concluyó que la prueba audiovisual incorporada al debate, aportada por la propia parte acusadora, corroboraba las conclusiones alcanzadas por la jueza de primer grado y no permitía establecer, con el grado de certeza exigido en materia penal, la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, la corte estimó correcta la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio y la absolución pronunciada a favor del imputado [redacted], al no comprobarse conducta imprudente, negligente o antirreglamentaria atribuible a este último.

15. Sobre esa cuestión, el tribunal de juicio en el fundamento jurídico 36 razonó y así fue corroborado por la Corte *a qua* en cuanto el estándar de más allá de toda duda razonable, al considerar que, al *analizar la tipicidad de los artículos antes citados, de manera armónica con los elementos de pruebas aportados, pudo establecer que no hay una subsunción de la conducta descrita por el órgano acusador en su acusación respecto al imputado, capaz de comprometer la responsabilidad penal del mismo. Esto partiendo de que la prueba por excelente en materia penal es el testimonio, pero el mismo debe ser corroborado con otros elementos de pruebas, y visto que las declaraciones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo a cargo no se logran corroborar con las pruebas ilustrativas, es imposible que el tribunal pueda dictar sentencia condenatoria, cuando las pruebas no cumplen con el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable; criterio que fue compartido por la corte al confirmar la decisión absolutoria.

16. De igual manera, la Corte *a qua* ofreció respuesta al alegato relativo a que la parte imputada no presentó medios de prueba y, aun así, resultó descargada de responsabilidad penal, precisando correctamente que la carga de la prueba correspondía a la parte acusadora, a quien incumbía acreditar la imputación conforme al estándar probatorio exigido en materia penal. Finalmente, estableció que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión conforme a las exigencias de la tutela judicial efectiva y del deber de motivación previsto en la normativa procesal penal, sin incurrir en contradicciones, ilogicidades ni desnaturalización de los hechos y las pruebas.

17. De ahí que resulte correcta la decisión de la corte al confirmar la sentencia absolutoria, toda vez que, al examinar integralmente la actividad probatoria incorporada válidamente al juicio, constató que los elementos de prueba presentados por la acusación carecían de la fuerza demostrativa necesaria para acreditar, con el grado de certeza exigido en materia penal, la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos. En efecto, las pruebas aportadas resultaron insuficientes para superar el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estándar probatorio más allá de toda duda razonable, subsistiendo incertidumbres relevantes incompatibles con una declaración de culpabilidad. En consecuencia, al no haberse destruido válidamente la presunción de inocencia que ampara al encartado, los alegatos examinados carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados.

18. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente del pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0916

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 4, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Bimboli, a través de su representante legal, el Licdo.* [redacted]*, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00208, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara CULPABLE al ciudadano* [redacted] ***(a) Bimboli****, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, núm. 188 p/atrás, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted] *(Teresa-madre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de violentar los artículos 265, 266, 2, 295, 304 P-II del Código Penal Dominicana en perjuicio de Alfredo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Marte, artículos 379, 383, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicana en perjuicio de [redacted], artículo 309 del Código Penal Dominicana en perjuicio de [redacted], y artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicana y artículo 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público en favor del Estado Dominicano. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Bimboli, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictó la sentencia penal número 54804-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted]; 265, 266, 379 y 383 del referido código, en perjuicio de [redacted], y 2, 265, 266, 295 y 304, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], más el pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00855, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el día que figura en el encabezado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2025, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: Proceda en virtud del artículo 442.2.a del Código Procesal Penal, dictar sentencia directa del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda ordenar sentencia absolutoria, por consiguiente, establecer la libertad inmediata del señor* [redacted]*. Tercero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 442.2.b, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2025, y tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de la corte distinta a la que dictó la decisión impugnada o en su defecto la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único. Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades al analizar de manera integral los hechos y las pruebas aportadas por el órgano acusador; por tanto, la decisión recurrida fue dictada con estricto respeto al debido proceso y a las garantías consagradas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación en lo referente al artículo 345 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Cuando procedemos, luego del estudio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia objeto del presente recurso, se aprecia el ciudadano [redacted] presento, por intermedio de su defensa, tres reproches por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, tribunal que decidió rechazar en todas sus partes el recurso en mención y confirman en su totalidad dicha decisión, desconociendo los motivos alegados, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, la calificación jurídica, sustentado en las razones a saber: Si bien es cierto, fueron consideradas como determinantes las pruebas debatidas durante el desarrollo del juicio por el Tribunal a quo para llegar a la conclusión declarar la responsabilidad del recurrente, fundamentado en las informaciones obtenidas de las declaraciones de las victimas y testigos [redacted], se observa el error en que incurrió el Tribunal, pues al realizar el análisis del contenido de estas se evidencia lo siguiente: En lo relativo a lo manifestado por el testigo [redacted] no fue realizado por este testigo ningún señalamiento en contra del recurrente, del mismo modo de la información dada por [redacted], se verifica hace un relato de los supuestos hechos, sin embargo, no estaba presente al momento en que ocurrió el evento atribuido, en cuanto a los demás testigos [redacted] y [redacted], no establecieron haber observado al encartado realizar el disparo a la víctima, así como no se encontraban en el lugar. En ese orden, fue escuchado el testigo, quien fue el oficial actuante, de sus declaraciones se colige se presentó al lugar del hecho donde se encontraba la víctima, señalando fue informado que se trató del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en compañía del computado, sin indicar de cuales personas se trataron, en otro orden refirió al momento del arresto al recurrente le fue ocupado un celular, a decir del agente propiedad de la víctima, lo cual solo fue un vago señalamiento, en virtud, con las demás pruebas no se respaldó, pues no existió una denuncia de la sustracción de dicho celular, no se aportó certificación alguna de una compañía telefónica, con el número de email, no se realizó descripción del supuesto celular. En ese tenor, cuando el Tribunal considera la responsabilidad del encartado con la realización de los hechos, observamos que en lo que se refiere a los denominados como testigos presenciales en el caso de [redacted] y [redacted], no se corresponde con la realidad, ya que en cuanto a lo señalado por [redacted] del supuesto evento del atraco no se presentó ninguna otra prueba que respaldara que el recurrente lo perpetro en adición a su débil señalamiento, que también señalo haber observado al encartado, sin embargo, esto fue contradictorio a lo dicho por los demás testigos, quiénes no lo señalaron como la persona que le emprendió a tiro, advirtiendo un interés marcado de querer perjudicarlo, manifestó este se encontraba presente. En ese sentido, al otorgar toda valoración y credibilidad a las pruebas testimoniales que se desahogaron en el debate del juicio, nos damos cuenta ha cometido un error el tribunal, en vista, los mencionados testigos no mostraron dicha calidad, puesto que si bien es cierto, refieren encontrarse presentes, existieron obstáculos insalvables, para sin duda alguna identificar e individualizar el supuesto robo y la participación del encartado realizando los disparos, tomando en consideración sus afirmaciones, no se coligen circunstancias firmes y contundentes que solo conduzcan a la convicción certera que sin lugar a dudas, el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estuvo en el lugar del hecho y realizo disparos en contra de la víctima. En esa tesitura, lleva razón [redacted], cuando realiza la denuncia cometió el Tribunal una errónea valoración en cuanto a la ponderación de las pruebas, por lo cual ocasiona un grave daño el tribunal de alzada, ya que verificamos del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, que los jueces de la Segunda Sala de la Corte han entendido en la misma medida lo hizo el Tribunal primer grado dar toda credibilidad a los elementos probatorios y proporcionar todo valor y con ello sustentar sus argumentos en hacer propias las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, en definitiva llevando a cabo la misma ponderación, sin proceder realizar un escrutinio de las mismas […] Resulta que los jueces de la Corte realizan una inadecuada y vaga motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una correcta motivación, cuando señalan el tribunal a quo realizo la valoración apegado a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, apreciando que de forma incorrecta entendió el Tribunal todas las pruebas entre sí encontraron respaldo, lo cual en el caso de la especie con el aporte de las pruebas documentales esto no ocurrió. En ese sentido de esta ponderación, se advierte no existe explicación cómo ha podido el tribunal de alzada considerar que el señalamiento de las víctimas y testigos sin encontrar respaldo alguno con los demás elementos de pruebas, es decir, documentales, periciales, a los fines de refrendar la versión en sus señalamientos, fuera determinante para decidir la responsabilidad del recurrente y con ello quebrantar su estado natural de la presunción de inocencia, toda vez, que si bien, asevera el tribunal de alzada fue mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observancia de la lógica, máxima experiencia y conocimientos científicos que se realizó el escrutinio de las pruebas sometidas por parte Tribunal de juicio que se llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, no lleva razón alguna, ya que en el presente caso no ha ocurrido. Resulta, con su decisión tanto el tribunal a-quo como el de Alzada han ignorado las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la "sana crítica razonada", ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria específicamente en relación a las pruebas testimoniales. Observando en este proceso que contrario a lo esgrimido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, esta alta Corte podrá constatar que no es cierto que se pudo otorgar por parte de ambos tribunales una correcta y armónica valoración con relación a los testimonios de las víctimas y las demás pruebas que se debatieron en el juicio de fondo. Que de los argumentos anteriores esbozados podemos colegir que el Tribunal de Alzada ha procedido a la confirmación de la decisión impugnada y con su proceder actuado como el Tribunal de juicio incurriendo en una vulneración de la norma en cuanto a la disposición de los artículos 25, 175 y 338 del código procesal penal al confirmar la culpabilidad al recurrente y manteniendo en su contra la pena impuesta de Veinte (20) años , sin detenerse a realizar un análisis de la denuncia realizada por el imputado conforme manda la norma. […] En ese tenor, denuncio el recurrente en un segundo motivo, que el Tribunal de primer grada no solo cometió un error al valorar las pruebas, sino que además lo ha hecho en lo referente a la calificación jurídica, invocando

errónea aplicación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado en contra de [redacted] y [redacted] y asociación de malhechores, tentativa de homicidio en contra de [redacted], así como el porte ilegal de arma de fuego, toda vez, con las pruebas debatidas en la sustanciación del juicio fue imposible hacer una subsunción de la supuesta conducta del encartado en la calificación jurídica retenida, por las razones a saber. El recurrente [redacted], en modo alguno, independientemente del señalamiento en su contra se pudo individualizar de forma inequívoca, esto así, no pudo ser reconocido, además al momento de su arresto y registro se hizo constar, no le fue ocupado nada comprometedor, es decir, no tenía en su posesión ningún objeto, arma, relacionada con el hecho, no fue señalado por un testigo desinteresado, creíble, certero, de haberlo visto cometer el evento, máxime cuando todos los testigos han señalado a otra persona como la responsable de disparar en contra de la víctima. En ese sentido, al vincularlo con un primer evento únicamente se contó con el débil señalamiento de un testigo, a decir del Tribunal presencial, en cuanto al segundo evento ninguno de los testigos refirieron mi imputado fue quien le disparo, todo lo contrario, máxime el propio Tribunal excluyo en su favor el homicidio en contra de [redacted], sin embargo, cometiendo un error garrafal reteniendo robo agravado en contra de [redacted], cuando nadie dijo él le sustrajera ninguna de su pertenencia, que si bien se informó se le despojo de su arma de reglamento, no señalaron, al recurrente, según los propios testigos. Otro punto que tampoco en relación a la calificación observaron ambos tribunales y por ello incurrieron en una total contradicción al retener asociación para cometer tentativa de homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de [redacted] y porte ilegal de arma, se trató de una ponderación absurda como imputar tentativa de homicidio cuando se trató otra persona le ocasiono la herida, como retener violación a la ley 631-16 al no encontrarse en su poder ningún tipo de arma cuando se procede a su registro y arresto. […] De estos argumentos que alega el Tribunal de alzada para rechazar el segundo reproche hecho por el recurrente, da razón a nuestro razonamiento que solo se ha limitado hacer propias las argumentaciones del Tribunal de juicio, no cumpliendo con su deber de efectuar un análisis propio, no solo de las pruebas, sino en cuanto a la calificación jurídica que se ha retenido, lo cual conduce a la conclusión que el Tribunal de Alzada ha errado en la misma medida al considerar que en el presente proceso si su pudo subsumir la conducta retenida, es decir, se dieron los elementos constitutivos del tipo, lo primero que para que se encuentre presente la calificación jurídica en el hecho que se imputa deben existir pruebas capaces de lograr su corroboración, lo cual en este caso estuvieron ausentes. ***Segundo medio:*** *[…] El recurrente [redacted], presento como último motivo: "violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano", […] esto se puede apreciar cuando el tribunal al momento de imponer la excesiva pena al recurrente, por haberle impuesto la más alta que prevé la norma para el tipo penal retenido, ni siquiera se avoca analizar el contenido del citado texto legal, al verificar que no es cierto que tomo en cuenta el contenido de dicho artículo, sin embargo, no le dice a este ciudadano las razones por las cuales solo acoge el criterio del daño causado a la víctima y a la sociedad, no tomando en cuenta los demás criterios que se establecen el artículo 339, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuales resultan de igual relevancia que el que aplicaron, es decir, la gravedad del daño causado a la víctima. […] si el Tribunal hubiese hecho un análisis válido no solo de la gravedad del hecho causado, sino también, los criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5, hubiese podido evaluar en favor del ciudadano [redacted], se trata de un ser humano, el estado de las cárceles, que estará alejado de su familia y la sociedad durante un periodo de tiempo bastante largo. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que este tribunal de alzada, al analizar el primer motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente consistente en error en la valoración de las pruebas. (art. 417.5 Código Procesal Penal). (arts. 172, 333, Código Procesal Penal y 14 Constitución)". Esta Sala de la Corte ha podido constatar en la valoración de los medios de pruebas hecha por el tribunal a quo, desde las páginas 19-41 en donde se puede observar que en el caso de la especie el tribunal a quo valoro cada uno de los medios de pruebas ofertado por la parte acusadora en el juicio oral tales como: testimonios de las víctimas y testigos [redacted], [redacted], Fléctor [redacted], [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], de las pruebas documentales y periciales, a las cuales se le otorgo valoración por el tribunal a saber:-Acta de Inspección técnico Policial, No. 001-23, de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés;-Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 69001 de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted];-Certificado Médico Legal No. 69150, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 918-02;-Certificado Médico Legal No. 70227, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Dr. [redacted], exequátur núm.: 138-90;-Certificado Médico Legal No. 68207, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 146-20;-Certificación de Autopsia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), contentivo a [redacted] de del Informe de Autopsia núm.: SDO-A-0007-2023, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023);-Certificado de Análisis Forense No. 0111-2023, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veintitrés (2023), realizado por la Dirección de Área Policía Científica;-Certificado de Análisis Forense No. 0096-2023, de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintitrés (2023), realizado por la Dirección de Área Policía Científica;-Acta de denuncia, interpuesta por el señor [redacted], por ante Centro de Recepción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Denuncias, Fiscalía de Santo Domingo Este;-Acta de denuncia, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023);- Acta de denuncia, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023);-Acta de Arresto en Flagrante delito de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Sargento Deirwy de Jesús Fermín; - Acta de Arresto en flagrante delito, de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). Que el tribunal a quo, valoro cada una de estos medios de pruebas explicando de manera separada el motivo por el cual le otorgaba valor probatorio a estos medios de pruebas citados anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia; en donde al leer el contenido de la misma, vemos que esta valoración probatoria fue hecha de manera adecuada, respetando los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en donde no se puede advertir ningún tipo de ilicitud o animadversión en el relato que hacen los testigos; así como también en el contenido de las pruebas documentales y periciales incorporadas en el juicio oral por la parte acusadora. Que la información que ofrecen todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales en el juicio oral ubican en tiempo, lugar y espacio a la parte recurrente; en tal razón esta Sala de la Corte no constata error en la valoración de las pruebas, ni ilogicidad en el contenido de la decisión motivo por el cual rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso. […] Que este tribunal de alzada al analizar el segundo motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente consistente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal. (art. 417.4 Código Procesal Penal) (artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicana y artículo 66 y 67 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas). Esta Sala de la Corte puede observar que el tribunal a quo al valorar cada uno de los medios de prueba, determina los hechos en los cuales quedó demostrado que la parte recurrente en compañía de [redacted] (a) Bimhoü; Atracaron en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023). siendo aproximadamente a las 6;3() de la mañana, en la calle Arzobispo Meriño (callejón de los perros) sector de Villa Faro. Santo Domingo Este, mientras la victima [redacted] esperaba a su tío [redacted] que estaba buscando un dinero en las inmediaciones, fue sorprendido por los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias; que tan pronto ocurre el hecho. [redacted] le informa a su pariente [redacted] lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a [redacted], quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido. Que luego de informarle lo sucedido a quien además, también agredió a los señores [redacted]: [redacted] y [redacted], quienes resultaron heridos a consecuencia de impactos de balas de arma de fuego, en donde se pudo demostrar animus necandi de quitarle la vida a [redacted]: y de atentar contra la vida de [redacted], infiriéndole heridas en zonas del cuerpo

capaces de producir la muerte: así como también inferir heridas por proyectil de arma de fuego a las demás víctimas [redacted] y [redacted]; mientras que [redacted] amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego, configurándose a si los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, porte ilegal de anua de fuego, tentativa de homicidio y golpes y heridas, por lo que el Tribunal a quo le otorgo suficiente valor probatorio contra del justiciable. Que esta Sala de la Corte, una vez analizado la fijación de los hechos narrado por la parte acusadora ante el tribunal a quo, ha podido observar que en la narración de los hechos hay dos momentos, el primer momento ocurre cuando la víctima [redacted] esperaba a su tío [redacted] que estaba buscando un dinero en las inmediaciones, fue sorprendido por los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias; que tan pronto ocurre el hecho, [redacted] le informa a su pariente [redacted] lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a [redacted], quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido; y un segundo momento en donde el occiso [redacted], este decide dirigirse hacia donde se encontraban los imputados, para reclamarle por su acción, y que cuando llegan hasta donde se encontraban los imputados; fueron sorprendidos por el imputado [redacted] (a) Bimboli, quien sin mediar palabras les emprendió a tiros, resultando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], impactado por varios disparos que le causaron la muerte; siendo además despojado de su ama de reglamento por parte del imputado [redacted] (a) Bimboli. Visto lo anterior en la determinación de los hechos realizada por el tribunal a quo, la parte recurrente, actúa de manera activa con pistola en manos atracando en un primer momento a la víctima [redacted] y luego cuando pierde la vida [redacted] (occiso) en momento en que este se dirigió donde ello a reclamarle el robo, en donde también resultaron con heridas de balas las personas que acompañaban al occiso y otros lugareños del lugar; en tal sentido la calificación dada por el tribunal a quo resulta proporcional a los hechos determinados por el tribunal motivo por el cual se rechaza el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso. […] Que esta Sala de la Corte al analizar el tercer motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso ha podido constatar en la sentencia recurrida que la pena aplicada por el tribunal a quo, es proporcional a los hechos determinados en la decisión recurrida, en donde se verifica que el tribunal a quo señala el motivo de la aplicación de la pena, todo esto amparado en los criterios para la imposición de la pena, en donde el tribunal a quo, ha cumplido con los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que visto lo anterior procede el rechazo del tercer motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente por el motivo de que el tribunal a quo en el contenido de la decisión impugnada, señaló las razones de la imposición de la pena tomando los criterios señalados en el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala procede a responder los medios de casación, cuyo examen se realiza de manera conjunta, por la vinculación de ambos, a tal efecto, el análisis de los referidos medios permite extraer que los puntos claves que se plantean se resumen en que: **1)** La corte *a qua* rechazó su recurso sin conocer los motivos alegados, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas porque el testigo [redacted] no señaló al imputado; la información dada por [redacted], es supuesta porque no estaba presente al momento de los hechos, y en cuanto a los testigos [redacted] y [redacted] no vieron al encartado realizar el disparo a la víctima y tampoco se encontraban en el lugar; **2)** El oficial actuante señaló que fue informado de que se trató del imputado [redacted], en compañía del coimputado, sin indicar de quien se trató y refirió que al imputado se le ocupó un celular, y no existió denuncia de tal sustracción; **3)** Que además de los testigos presenciales no se presentó ninguna otra prueba que respaldara el señalamiento del testigo [redacted], y que los demás testigos no lo señalaron como la persona que disparó; **4)** Que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte a qua hizo propias las motivaciones del tribunal de primer grado sin proceder a un escrutinio de las pruebas, realizando una motivación vaga al analizar las argumentaciones del tribunal de juicio; **5)** Que la alzada incurrió en vulneración a la norma en lo que respecta a los artículos 25, 175 y 338 del Código Procesal Penal; **6)** Que en un segundo motivo denunció la errónea aplicación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado en contra de [redacted] y [redacted], asociación de malhechores, tentativa de homicidio en contra de [redacted], y porte ilegal de arma de fuego, sobre la base de que con las pruebas debatidas en el juicio no fue posible subsumir la conducta del encartado en la calificación jurídica retenida y en el registro que se le hizo al momento de su arresto no le fue ocupado nada comprometedor; **7)** no fue señalado por un testigo desinteresado y los testigos señalaron a otra persona como la que disparó en contra de la víctima; **8)** Que la sentencia recurrida no analiza de manera integral el contenido del artículo 339 (actual 445) del Código Procesal Penal, porque solo se limita a acoger el criterio relativo a la gravedad del hecho, no así los demás criterios para la determinación de la pena.

4.2. A modo de ilustración, conviene extraer los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio para retener responsabilidad al imputado recurrente [redacted], a saber:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) que el origen del conflicto, resultó porque en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente a las 6:30 de la mañana, [redacted]*, mientras la victima* [redacted] *esperaba a su tío* [redacted] *que estaba buscando un dinero en las inmediaciones,* ***fue sorprendido por los imputados*** [redacted] ***(a) Bimboli y*** [redacted] ***(a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias****; que tan pronto ocurre el hecho,* [redacted] *le informa a su pariente* [redacted] *lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a* [redacted]*, quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido. d) Que luego de informarle lo sucedido al occiso* [redacted]*, este decide dirigirse hacia donde se encontraban los imputados, para reclamarle por su acción, y que* ***cuando llegan hasta donde se encontraban los imputados****;* ***fueron sorprendidos por el imputado*** [redacted] ***(a) Bimboli, quien sin mediar palabras les emprendió a tiros, resultando*** [redacted]***, impactado por varios disparos que le causaron la muerte; siendo además despojado de su arma de reglamento por parte del imputado*** [redacted] ***(a) Bimboli, quien además, también agredió a los señores*** [redacted]***;*** [redacted] ***y*** [redacted]***, quienes resultaron heridos a consecuencia de impactos de balas de arma de fuego****, en donde se pudo demostrar el animus necandi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de quitarle la vida a [redacted]; y de atentar contra la vida de [redacted], infiriéndole heridas en zonas del cuerpo capaces de provocar la muerte; así como también inferir heridas por proyectil de arma de fuego a las demás victimas [redacted] y [redacted]; **mientras que [redacted] (a) Macuto amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego**, configurándose a si los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego, tentativa de homicidio y golpes y heridas, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra de la justiciable. […] Que en fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), resultó arrestado **el imputado [redacted] (a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito**, [redacted], y habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No. [redacted]69160* [1]. (Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00208, del 24 de abril de 2025[2]).

4.3. En cuanto al primer reclamo de la acción recursiva que ocupa la atención, sustentado en que la Corte *a qua* no conoció los motivos alegados con relación a la valoración probatoria, esta Sala

[1] Resaltado agregado.
[2] Dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprueba que la alzada estableció que verificó la actividad probatoria escenificada en el juicio, puesto que al analizar la sentencia recurrida, se constata que en su acto jurisdiccional el órgano de apelación citó cada una de las pruebas incorporadas en el juicio e indicó que el tribunal de primer grado valoró tales elementos de manera adecuada, respetando los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y sostuvo que no se pudo advertir ningún tipo de ilicitud o animadversión en los relatado por los testigos, ni tampoco en las prueba documentales y periciales. Sin embargo, no estableció ningún argumento que justifique cómo llegó a esa conclusión, debido a lo cual incurrió en el vicio de falta de motivos.

4.4. En ese tenor, la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[3] como ocurre en la especie y debe ser censurado por esta Corte de Casación, sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.5. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […]*[4].

4.6. Con relación a la queja contra la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente las cuestionadas por el recurrente, el tribunal de primer grado estableció, entre otras consideraciones, *que en relación al testigo* [redacted], *de sus declaraciones se puede extraer que el mismo es un testigo instrumental, quien conforme a lo declarado, participó en el arresto del imputado* [redacted] *(a) Bimboli […]; Que el testimonio presentado por el señor* [redacted], *… se trata de un testigo de referencia, ya que no se encontraba en el*

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

lugar de los hechos al momento en que estos ocurren, sin embargo, los detalles y circunstancias narrados por el testigo, coinciden y han encontrado corroboración con lo externado ante este tribunal por otros testigos presenciales, y que además, las informaciones que ha brindado el testigo tienen una fuente fiable, puesto que es su hijo [redacted], víctima y testigo, quien le da la información sobre lo acontecido […]; las declaraciones de [redacted]… al analizar estas declaraciones, y valorarlas en el proceso, estos juzgadores, determinamos que sin lugar a dudas, este testigo establece de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación de la parte imputada [redacted] fue agredir a las víctimas utilizando un arma de fuego, […]; el testimonio presentado por la señora [redacted] ha sido claro, preciso y coherente en cuanto a lo declarado por la testigo, ya que esta narró al tribunal como se entera de los hechos, quedando establecido que se trata de un testigo de referencia, ya que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que estos ocurren, sin embargo, los detalles y circunstancias narrados por la testigo, coinciden y han encontrado corroboración con lo externado ante este tribunal por otros testigos presenciales.

4.7. Respecto a las declaraciones citadas en el párrafo anterior y referidas por el recurrente como sustento de su reclamo en el sentido de que los referidos testigos no señalaron al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Soto, se verifica que el tribunal de primer grado tuvo a bien valorarlas como testigos referenciales y que corroboraron lo declarado por los demás testigos presenciales, por lo que esta Sala considera que el hecho de que dichos declarantes no hayan señalado directamente al encartado no implica que este no tuvo participación, ya que la retención de su responsabilidad tuvo lugar producto de la valoración, además de las pruebas referidas, con otros elementos de prueba que se citan a continuación.

4.8. Así, se puede apreciar que el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar los elementos de prueba vinculantes directamente al imputado [redacted], tales como el testimonio de [redacted], quien, entre otras declaraciones, relató *[…] estábamos de servicio el 01/01/2023, trabajaba en el felicidad de Los Minas, recibimos una llamada de que había una persona en 29, acudimos al sector de Los Perros, era un oficial de la Fuerza Aérea, estaba postrado en la acera reciente, nos dijeron que se trataba de Bimboli y Macuto. A Macuto se le ocupó en su bolsillo un celular, y supuestamente que pertenencia al oficial, lo apresamos, le llenamos su actas y lo condujimos, se entregaron dos armas de fuego que la recibió el departamento de homicidio, yo arreste a macuto (el vestido de blanco), el día 01/01/2023, él estaba en el lugar, el callejón de los perros es una calle estrecha, el hecho paso como adentro y después que paso lo que paso lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pusieron en la acera, macuto estaba adentro en un establecimiento, los moradores nos dijeron que Bimboli estaba con el arma de fuego y macuto estaba con él (…) le ocupe el celular a macuto, un iPhone 7 (…). Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de primer grado al tenor siguiente: *parten de un miembro de la policía nacional, quien, en su condición de agente policial, narró al tribunal las condiciones en que ocurre el arresto del imputado [redacted] (a) Macuto*.

4.9. Fueron valoradas también las declaraciones de [redacted], de cuyo relato se extrae: *Yo estoy aquí por un problema que pasó el día primero del 2023, el hijo mío [redacted] salió con su tío [redacted], estamos compartiendo juntos el 31 cuando el cañonazo, se dirigieron a Villa Faro, fueron a visitar a un hermano de [redacted], a las 6 de la mañana se quedaron afuera compartiendo pasaron estos dos elementos los imputados y atracaron a [redacted] y el tío de él estaba arriba, el hijo mío se quedó abajo y el otro sube arriba a buscar el dinero, al hijo mío el quitaron una gorra, 4 mil pesos, una cadena y un celular iPhone, es negro plateado, ese celular cuando fui a poner la denuncia a Ghapre, los policías se movieron y encontraron el teléfono encima y la magistrada Bianca nos los dio con una certificación que la firmé yo, si la veo la puedo reconocer, si la reconozco es mi firma, en la mañana cuando pasan los hechos mi suegro me dijo que me levante que mataron a [redacted], el hijo mío estaba herido de un tiro, [redacted] es el oficial tío de mi hijo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *es el fallecido, cuando el hijo mío va donde el que lo atracaron el cogió y se levantó y dijo fue macuto, el guardia se levanta y coge con el hijo mío y el preguntan a su mamá de macuto, cuando el guardia fue a una peluquería el flaco* [redacted] *(A) Bimboli le entro a tiros a* [redacted] *sin mediar palabras, y* [redacted] *(a) Macuto lo agarró y lo sacó para afuera.* Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de juicio, y el referido órgano estableció que *este narró al tribunal como se entera de los hechos, quedando establecido que se trata de un testigo de referencia, ya que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que estos ocurren, sin embargo, los detalles y circunstancias narrados por el testigo, coinciden y han encontrado corroboración con lo externado ante este tribunal por otros testigos presenciales, y que además, las informaciones que ha brindado el testigo tienen una fuente fiable, puesto que es su hijo* [redacted]*, víctima y testigo, quien le da la información sobre lo acontecido*.

4.10. También fueron valoradas por el tribunal de primer grado las declaraciones de [redacted], quien relató *estoy aquí porque el 01/01/2023, yo estaba compartiendo con mi tío a las 6 de la mañana frente a la casa del tío mío* [redacted]*, el tío mío el militar el fallecido* [redacted] *estaba durmiendo, Alfredo me dijo vamos a buscar un dinero donde un peluquero y nos dirigimos a la peluquería chuchi en Villa Faro,* [redacted] *subió arriba a buscar un dinero a una segunda, fue a cobrar un dinero, me dijo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que lo espere abajo y cuando lo espero me encañonan, [redacted] *(A) Macuto y* [redacted] *me atracaron están aquí vestidos de polo blanco y rojo, me quitaron una cadena, una gorra, y el teléfono mío,* [redacted] *(A) Macuto y* [redacted]*, me encañonan, cada una tenía una arma, me quitan mis pertenencias y se fueron a pie, a las 6 de la mañana me atracan, yo fui a buscar a la casa en Villa Faro mi tío, él es de la fuerza aérea, era segundo teniente, yo le dije que me atracaron y le dije que fue* [redacted] *y* [redacted]*, la peluquería estaba de la casa de mi tío ahí mismo, de aquí más allá de donde está el policía, me dijo vamos a ver porque te atracan porque él sabe que tú eres sobrino mío, cuando fui con mi tío y* [redacted]*, cuando fuimos ellos le entran a tiro sin mediar palabras* [redacted] *le entró a tiros y* [redacted] *me* apuntaba; al respecto el tribunal primigenio, a propósito de la valoración de este relato, estableció que *el mismo es un testigo presencial de los hechos, quien de manera clara, precisa y coherente ha narrado como ocurrieron estos hechos, indicando que se encontraba compartiendo en casa de un tío el día primero (1ero.) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y que aproximadamente a las 6:00 de la mañana, un pariente (tío) de nombre* [redacted] *le indica que le acompañe a buscar un dinero a un lugar próximo al lugar donde se encontraban; que cuando llegan al lugar, su tío* [redacted] *sube hasta un segundo piso a buscar el dinero, y el testigo y victima* [redacted] *se queda abajo esperando a su tío* [redacted]*, siendo en estas circunstancias que es*

interceptado por los imputados [redacted] (a) Macuto y [redacted] quienes a punta de pistola lo despojaron de sus pertenencias; que una vez retorna su tío [redacted] le informa lo que había sucedido y se dirigen hasta donde se encontraba [redacted], quien se encontraba durmiendo en su casa; Que [redacted] se dirige hacia donde se encontraban los imputados con la finalidad de reclamarle por la sustracción que habían perpetrado en contra de este, y que cuando llegan al lugar, sin mediar palabra fueron recibidos a disparos por el imputado [redacted] (a) Bimboli, disparos que impactaron a [redacted], ocasionándole la muerte, y que además fue despojado de se arma de reglamento por el propio imputado [redacted] (a) Bimboli; mientras que resultó herido el testigo, así como también su otro tío [redacted]; mientras que el imputado [redacted] (a) Macuto los apuntaba con el arma de fuego.

4.11. Además, fue valorado el testimonio de [redacted], quien declaró lo siguiente: *Yo hablo así por el tiro que me dio [redacted], él está aquí de poloche blanco, el sobrino mío [redacted] y yo estábamos compartiendo afuera de mi casa, y yo le dije que fuéramos a buscar un dinero, lo deje abajo y cuando baje mi sobrino me dijo que [redacted] y [redacted] (a) Macuto lo atracaron y encañonan, el sobrino mío va y busca a mi hermano, mi hermano estaba durmiendo en mi casa, y le dijimos que [redacted] y [redacted] (a) Macuto habían*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atracado al sobrino mío, ellos se crían todos en el callejón de los perros, fuimos a hablar con ellos, entramos a la cafetería, estaban ellos dos y [redacted] *desde que nos vio estaba disparando, el hizo unos cuantos disparos, yo estaba con mi hermano dentro, mi sobrino cuando el empezó a disparar salió afuera el me dio uno en la garganta que me afecto la cuerda vocal y en el brazo, la primera bala fue en la garganta y el otro en el brazo, mi hermano Carlos cayó delante de mí, Carlos va delante cuando entramos,* [redacted] *era que estaba disparando con una pistola, el hermano mío recibe el primer impacto de bala en la barriga,* [redacted] *(a) Macuto sacó a mi hermano herido para la calle, el sobrino mío* [redacted] *también resulto herido (…).* Al valorar estas declaraciones el tribunal de juicio estableció *que este testigo establece de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación de la parte imputada fue agredirlo con un arma de fuego, con la finalidad de quitarle la vida, así como también establecer las agresiones de las cuales fueron víctimas tanto su hermano* [redacted] *(occiso), así como su sobrino; que siendo un testigo que estuvo presente al momento en que ocurren los hechos, ya que el mismo iba acompañando al occiso en el momento en que ocurren los hechos, ubicando a los imputados en tiempo, lugar y espacio, así como realizando un señalamiento directo en cuanto a estos, y describiendo su participación.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.12. Agregadas a las pruebas testimoniales, el tribunal de juicio tuvo a bien valorar los documentos contentivos del Acta de denuncia, de fecha 2 de enero de 2023, en la que se hizo contar la denuncia *interpuesta por el señor* [redacted]*, por ante Centro de Recepción de Denuncias, Fiscalía de Santo Domingo Este, se extrae que la víctima interpone denuncia, por el hecho de que a eso de las 6:05 AM hora del día 2023-01-01, en representación de mi hijo* [redacted]*, denuncia en contra del nombrado* [redacted] *y apodado Simboli, mientras mi hijo se encontraba en dirección calle Arzobispo Meriño sector villa faro santo domingo este, los nombrados ya mencionaron armados con arma de fuego pistola, donde estos interceptaron a mi hijo despojándolo de su celular marca iphone 7 color rosado forro dorado, da constancia que el imputado* [redacted] *(a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito,* [redacted]*, por el hecho de habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No.* [redacted]*69160,* y el Acta de Arresto en Flagrante delito de fecha 1ro de enero de 2023, cuyo elemento *da constancia que el imputado* [redacted] *(a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito,* [redacted]*, por el hecho de habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No.* [redacted]*69160.*

4.13. Con los elementos de prueba descritos en los párrafos que anteceden y de las premisas que estos arrojaron se pudo determinar que el imputado [redacted], en compañía del nombrado [redacted] interceptó a la víctima [redacted], el día 1ro de enero de 2023, haciendo uso de armas de fuego; más adelante cuando [redacted], quien era militar y tío de [redacted], se dirige al lugar donde están los perpetradores del atraco, y es allí cuando producto de los disparos realizados por el coimputado [redacted] (a) Bimboli, [redacted], resulta impactado lo cual le provocó la muerte; resultando heridos también los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quien tuvo heridas en zonas sensibles del cuerpo; momento en que [redacted] (a) Macuto amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego. Como consecuencia de lo anterior, el imputado [redacted] (a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito, el mismo día 1ro de enero de 2023, y le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, imei núm. [redacted]69160.

4.14. La participación del imputado [redacted] fue comprobada, producto de la valoración de los testimonios de [redacted], quien arrestó al imputado [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le ocupó un celular marca Iphone 7, cuyo imei coincide con el que le fue sustraído a la víctima [redacted]; también se comprueba que el recurrente [redacted] estuvo junto al coimputado [redacted], en el momento en que el último realizó los disparos que hirieron a las víctimas y le produjeron la muerte al occiso [redacted], lo cual se comprueba con lo establecido por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] testigos referencial y presenciales cuyos relatos tienden a establecer, y al efecto comprueban que el justiciable participó en conjunto con el otro sujeto de nombre [redacted], en los hechos que le ocasionaron la muerte a [redacted] y heridas a [redacted], [redacted] y [redacted].

4.15. Para lo que aquí importa fue comprobada la participación del imputado [redacted] en la comisión de la infracción, por lo que carece de relevancia que los testigos referenciales solo lo hayan señalado, puesto que tales referencias sirvieron para robustecer todo el elenco probatorio verificado anteriormente y que fue valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo la sana crítica por el tribunal de mérito, pues las premisas establecidas así lo comprueban y dan constancia de ello; corre igual suerte, por irrelevante, el alegato de que el oficial actuante no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicó de quien se trató y que no hubo denuncia, toda vez que el arresto fue flagrante, al no mediar entre este y la ocurrencia de los hechos el tiempo para dicha diligencia, pues el arresto fue el mismo día de su comisión; por lo que procede desestimar la queja enarbolada por el recurrente en el sentido de atacar la valoración de las pruebas y lo que las mismas señalan.

4.16. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia desestima la queja relativa a la deficiencia de motivación, al haber suplido este aspecto, conforme a las fundamentaciones que constan en la presente sentencia, conforme se ha establecido. Lo mismo ocurren, respecto a la vulneración a los artículos 25, 175 y 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, el tribunal de juicio realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio conforme al sistema de la sana critica racional, y es que las declaraciones coherentes e inmutables de los testigos permitieron determinar la participación del imputado [redacted], declaraciones que fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales, conforme se ha establecido, cumpliendo así con el mandato de los artículos referidos.

4.17. Con relación a la denuncia de errónea aplicación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado en

contra de [redacted] y [redacted], asociación de malhechores, tentativa de homicidio en contra de [redacted], y porte ilegal de arma de fuego, esta Sala comprueba que la conducta atribuida y establecida se encuentra debidamente individualizada, conforme a la participación del imputado [redacted], hoy recurrente.

4.18. En ese sentido, tras examinar los hechos fijados, esta Suprema Corte de Justicia considera, con los fundamentos jurídicos que anteceden, que fue demostrado, más allá de toda duda razonable la asociación de malhechores, la cual fue comprobada a raíz del hecho del imputado [redacted] haber actuado junto con [redacted], quienes de manera personal y dinámica actuaron juntos, primero, sustrayendo el celular de la víctima [redacted], con lo cual quedó configurado el robo agravado, al hacer uso de armas de fuego; la tentativa de homicidio en contra de [redacted], quien resultó con heridas de gravedad que podían producirle la muerte y el porte ilegal de armas, por el uso de armas de fuego; hechos tipificados en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 309, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre la base de lo que arrojaron las pruebas debatidas en el juicio, con las cuales fue posible subsumir la conducta del encartado en la calificación jurídica retenida;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procede desestimar el vicio argüido, al haber sido retenido correctamente el ilícito por el cual fue condenado el justiciable.

4.19. En cuanto a la última denuncia respecto a que la sentencia recurrida no analiza de manera integral el contenido del artículo 339 (actual 445) del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, al considerar razonable y proporcional la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al justiciable, atendiendo a los tipos penales violados. La corte de apelación determinó que los jueces de fondo aplicaron los criterios para la determinación de la pena, por lo que no hubo inobservancia de la norma, como alegó el recurrente.

4.20. De igual modo, y al verificar la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, esta Sala constata, que para dicho órgano imponer la pena al justiciable, además de tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena, sostuvo: *en este caso en particular el Tribunal ha impuesto una pena acorde con el tipo del hecho probado, es decir, el crimen de asociaron de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego*.

4.21. Sobre el particular, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5]; razón por la cual, nada tiene esta corte de casación que reprochar al fallo impugnado; por lo que procede desestimar el vicio argüido en el extremo analizado.

4.22. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por los recurrentes; quedan sin fundamentos los recursos. Por tanto, procede rechazarlos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091 emitida en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1.Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y* [redacted]

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que es un hecho probado y no controvertido que en fecha primero (1ero.) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fue levantado el cadáver del señor* [redacted]*, quien falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región temporal izquierda y salida en pabellón auricular derecha; cuyo mecanismo de muerte fue anoxia cerebral, por contusión laceración y hemorragia interna, conforme se evidencia tanto en el Acta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Levantamiento de Cadáver Núm. 69001, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SD-A-0007-2023, que fueron incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión. b) Que es un hecho probado que en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023), los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted] *resultaron con heridas por proyectil de armas de fuego, las cuales fueron propinadas por el imputado* [redacted] *(a) Bimboli, hecho acreditado por el médico legista, tal y como ha sido consignado en otro apartado de esta sentencia, así como las pruebas ilustrativas donde se pueden visualizar el estado de las víctimas luego de recibir estas agresiones. c) Que ha sido un hecho probado, que el origen del conflicto, resultó porque en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente a las 6:30 de la mañana,* [redacted], *mientras la víctima* [redacted] *esperaba a su tío* [redacted] *que estaba buscando un dinero en las inmediaciones, fue sorprendido por los imputados* [redacted] *(a) Bimboli y* [redacted] *(a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias; que tan pronto ocurre el hecho,* [redacted] *le informa a su pariente* [redacted] *lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a* [redacted], *quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido. d) Que luego de informarle lo sucedido al occiso* [redacted], *este decide dirigirse*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hacia donde se encontraban los imputados, para reclamarle por su acción, y que cuando llegan hasta donde se encontraban los imputados; fueron sorprendidos por el imputado [redacted] (a) Bimboli, quien sin mediar palabras les emprendió a tiros, resultando [redacted], impactado por varios disparos que le causaron la muerte; siendo además despojado de su arma de reglamento por parte del imputado [redacted] (a) Bimboli, quien además, también agredió a los señores [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes resultaron heridos a consecuencia de impactos de balas de arma de fuego, en donde se pudo demostrar el animus necandi de quitarle la vida a [redacted]; y de atentar contra la vida de [redacted], infiriéndole heridas en zonas del cuerpo capaces de provocar la muerte; así como también inferir heridas por proyectil de arma de fuego a las demás víctimas [redacted] y [redacted]; mientras que [redacted] (a) Macuto amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego, configurándose a si los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego, tentativa de homicidio y golpes y heridas, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra de la justiciable. e) Que los hechos antes mencionados fueron denunciados por las víctimas por ante la Unidad de Atención a Víctimas del Ministerio Público, en fecha dos (2) y siete (7) de enero del año dos mil veintitrés (2023). f) Que en fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), resultó arrestado el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] (a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito, [redacted], y habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No. [redacted]69160. g) Que en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), resultó arrestado [redacted] (a) Bimboli, en virtud de la orden judicial No. 530-2023-EMES-00013, de fecha 04/01/2023, mientras se encontraba en el canal 9 del noticiero televisivo noticias SIN, [redacted]. h) Que, conforme al acta de entrega voluntaria de cosas y objetos, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el [redacted], miembro de la Policía Nacional, se da constancia que recibió del señor [redacted], La pistola marca glock, cal. 9mm. No. UV806, con su cargador y dos capsulas para la misma. i) Que conforme al acta de entrega voluntaria de cosas y objetos, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el 2do. Tte. [redacted], miembro de la Policía Nacional, la cual da constancia que recibió de la señora [redacted], lo siguiente: Una pistola marca CZ, calibre 9mm, No. AE974 de color negra, la cual era el arma de reglamento del occiso [redacted], quien fungía como miembro de la Fuerza Aerea con el rango de teniente y que fuera sustraída por el imputado [redacted] (a) Bimboli. j) Que conforme a la certificación de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego núm. DRCPyTA-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

CERT-1210-2023, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), del Ministerio de Interior y Policía, se ha comprobado que el imputado [redacted] (a) Bimboli, no ha sido autorizado por dicha institución para el Porte y/o tenencia de armas de fuego, reteniéndose así el porte ilegal de armas de fuego. k) Que ha sido un hecho probado que en fecha primero (1ero.) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Sto. Dgo. Este, compuesta por los técnicos [redacted], [redacted]., y el [redacted], [redacted]., se trasladaron a la Calle Arzobispo Meriño (Callejón De Los Perros), donde se encontraba en el pavimento el cuerpo sin vida de 2do. Tte. [redacted], F.A.R.D., y al realizarse por lo que realizamos inspección técnico policial, logrando recolectar diecisiete (17) Casquillos, Cal. 9mm y dos (02) proyectiles, uno de ellos mutilado. l) Que de los diecisiete (17) casquillos recolectados en la escena catorce (14) coinciden con el arma tipo pistola marca glock, cal. 9mm. No. UV806; arma utilizada por el imputado para perpetrar el hecho; mientras que tres (03) de los diecisiete (17) casquillos descritos como evidencia con la letra (a) coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma tipo pistola marca CZ, calibre 9mm, No. AE974 de color negra, la cual era el arma de reglamento del occiso [redacted], quien fungía como miembro de la Fuerza Aerea con el rango de teniente. m) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada. n) Que los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto a través de su defensa presenta una teoría negativa, sin embargo, es un hecho irrefutable que en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo ha participado en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció, no pudiendo desvirtuar ni atenuar los cargos que se les sindican desde el inicio del proceso. o) Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciables [redacted] *(a) Bimboli y* [redacted] *(a) Macuto, por lo que las pruebas de corroboración son suficientes.* [1]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted] (a) Bimboli, de violentar los artículos 265, 266, 2, 295, 304 P-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], artículos 379, 383, 309, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], y artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 P-II del Código Penal y así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia le condenó a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público en favor del Estado Dominicano. Declaró culpable al imputado [redacted] (a) Macuto, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del

[1] Véase Sentencia 54804-2025-SSEN-00208, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 2025.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Pena, así como los artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó a los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), de manera conjunta como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por: a) [redacted] (imputado) y b) [redacted] (imputado), decidió rechazar el recurso incoado por el imputado [redacted] y declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado [redacted], modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público en favor del Estado Dominicano. Confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *55.- En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asociaron de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, sustraer de sus pertenencias al señor [redacted], y ocasionarle la muerte del señor [redacted] a quien a su vez le fue sustraída su arma de reglamento, la pistola CZ, calibre 9mm, Mod. 75B, No. AE974; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, al ser autores de la muerte de [redacted], tal como se describe en el cuerpo de la presente sentencia; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macuto, se asociaron para cometer robo, hecho donde causaron la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado[2].

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física*

[2] Sentencia Núm. 54804-2025-SSEN-00208, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente [redacted] se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] (a) Macuto los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0689

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano EDUARDO MERCEDES VÁSQUEZ SANTIAGO, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por intermedio de su abogada, LICDA. YENY [redacted], Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, oralizado el recurso en audiencia por el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes.* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151, de fecha 14 de julio de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión bajo la siguiente modalidad: tres (3) años en prisión y dos (2) años suspendidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00618, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso, y en consecuencia, acoja el medio planteado, anule la decisión rendida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00155, de fecha 11 de diciembre de 2025, y dicte directamente sentencia, suspendiendo de manera total la pena impuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente, el ciudadano [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistidos por un defensor público, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley núm. 277/04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que, los alegatos invocados por el recurrente contra la señalada decisión no constituye motivación suficiente para anular o revocar el fallo impugnado ya que la misma se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho y no se ha violentado derechos fundamentales, así como también la norma aplicada a la decisión impugnada se fundamenta en estricto apego al debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta estatuir y motivación insuficiente; violación a un precedente constitucional sobre el test de debida motivación TC/0009/13.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del distrito Nacional no respondió el vicio denunciado ampliamente por el recurrente en el escrito de apelación, en el cual denunciamos entre otras cosas ante la Corte de Apelación, que el tribunal a-quo incurrió en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea valoración de una norma jurídica y Constitucional en el entendido de que en el proceso seguido en contra del hoy recurrente resulto condenado por la violación al artículo 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal, a cumplir la pena de cinco (05) año de prisión en la Cárcel Pública de La Victoria, suspendiendo de manera parcial dos (02) años para ser-supervisados por el Juez de Ejecución de la Pena. No tomando en cuenta que al decidir esta forma de cumplimiento de la pena los efectos negativos desde una expectativa futura en contra del recurrente, tanto en cuanto en lo que respecta a su estado de salud psíquica, así como la física, tomando en cuenta el lugar donde deberá ser cumplida. Denunciando además que el tribunal de primer grado debió de tomar en cuenta que el hoy recurrente es una persona que merece la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que se pudo tomada en cuenta por el tribunal, quien ni siquiera valoró la defensa positiva realizada por el recurrente en el desarrollo del juicio, además la actitud de la víctima frente a la decisión que tomaría el tribunal ante el proceso seguido en contra del hoy recurrente, por lo que resulta desproporcional el tiempo de cumplimiento en prisión del recurrente, que sin bien puedo el tribunal a quo disponer de una sentencia condenatoria, así mismo pudo y debió suspender la pena de forma proporcional la impuesta bajo las condiciones que considerara necesarias. A este planteamiento la Corte a qua responde transcribiendo los hechos y las pruebas presentadas en sede de Juicio, situación que a Juicio nuestro no responde de forma satisfactoria lo solicitado por el recurrente, pues los hechos y las pruebas debatidas vertidos en sede de Juicio son conocidos por nosotros, lo que buscamos es que la Corte observe que no se hizo un análisis motivacional en torno a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo que la defensa técnica planteó, dado que la teoría sostenida por el imputado por intermedio de su abogado debe ser admitida o rechazada pero con fundamento en derecho suficiente. Tal y como se recoge desde la página 10 hasta la 20 la Corte a qua hace una transcripción literal de lo que fueron las pruebas presentadas por ante el tribunal, así como la valoración dada por los Jueces de primer grado tanto a los hechos como a las pruebas. Que en la amplia transcripción realizada por la Corte a qua no observamos el razonamiento o el valor otorgado a las argumentaciones y reparos realizados por el recurrente en su escrito recursivo en cuanto a la solicitud de que le sea suspendida la pena impuesta, situaciones que quedan de lado en la motivación dado que se relegan simplemente a establecer que la decisión está bien motivada para Justificar el rechazo del recurso de apelación. Es por esto que resultaba muy necesario que la Corte detallara el razonamiento vertido por estos para descartar los argumentos del recurrente, tesis llevada a cabo por el defensor técnico en fase de Juicio y sostenidas en grado recursivo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *11.- Queda expuesto en el recurso que la principal queja del recurrente radica en que el tribunal no accedió a la suspensión total de la pena impuesta de cinco (05) años, lo que a su entender debió ocurrir debido a la defensa positiva*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada en el juicio. Lo cierto es que, conforme las pruebas valoradas por el a-quo, estamos en presencia de un imputado con una conducta reiterativa de episodios de violencia con su expareja que llegaron, según lo relatado, hasta querer provocar un suicidio de ambos, y, por demás, consumidor de alcohol y estupefacientes que con su conducta representa un peligro latente para la víctima, por lo que el tribunal tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, fundamentado todo en las reiteradas amenazas de muerte de manos de su expareja el ciudadano, el efecto de la sanción como resarcimiento social y método disuasivo, correctivo y educativo para su posterior reinserción, y que su ilegal conducta ha repercutido tanto en la vida de la víctima como en su desarrollo psicológico integral, aspectos que son conforme a derecho y no implican, per sé, violación a ninguna garantía procesal ni de derechos fundamentales al recurrente. Que cuando se aduce sobre la proporcionalidad de suspensión de la pena impuesta es evidente que esto fue observado por el tribunal de sentencia, pues suspendió dos (02) años de esta sujetando al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones, favoreciéndolo de este modo ante la gravedad de los hechos probados en su contra en el juicio. 12.- Que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, a la cual esta Corte se adhiere que: " el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido por este tribunal de alzada, por lo que los alegatos argüidos por el recurrente sobre la imposición de la pena, sustentada en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, carecen de sustento y deben de ser desestimados. 13.- Que conforme el contenido de la sentencia recurrida y el carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena procede rechazar las conclusiones vertidas en esta alzada orientadas en el sentido de la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de sentencia. 14.- Así las cosas, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: "la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente … dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, si reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva". 15.- Que esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado* [redacted]. *16.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado* [redacted], *fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309, 309-2 y 3 letra E) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia de Género e Intrafamiliar. 17.- Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por la Segunda Sala de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que según el criterio del recurrente la alzada se limitó a transcribir los hechos y las pruebas presentadas en sede de juicio, sin presentar argumentos para dar respuesta a la queja elevada en apelación en torno a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, ya que, a su entender, la misma debía ser suspendida en su totalidad.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación[1] elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de su único medio de apelación titulado: *Errónea valoración de una norma jurídica y constitucional (arts. 40.16 Constitución; 5.6 de la Convención Americana Derechos Humanos y el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano); (art. 417.4 C. P. P.)*; el recurrente orientó sus argumentos a manifestar su disconformidad con la motivación respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, en el entendido de que debió aplicarse la suspensión total de la misma, así como la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025); de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Queda expuesto en el recurso que la principal queja del recurrente radica en que el tribunal no accedió a la suspensión total de la pena impuesta de

[1] Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], Defensora Pública, en fecha 25 de agosto de 2025, en contra de la sentencia penal número 249-02-2025-SSEN-00151.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco (5) años, lo que a su entender debió ocurrir debido a la defensa positiva realizada en el juicio. Lo cierto es que, conforme las pruebas valoradas por el *a quo*, estamos en presencia de un imputado con una conducta reiterativa de episodios de violencia con su expareja que llegaron, según lo relatado, hasta querer provocar un suicidio de ambos, y, por demás, consumidor de alcohol y estupefacientes que con su conducta representa un peligro latente para la víctima, por lo que el tribunal tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, fundamentado todo en las reiteradas amenazas de muerte de manos de su expareja el ciudadano, el efecto de la sanción como resarcimiento social y método disuasivo, correctivo y educativo para su posterior reinserción, y que su ilegal conducta ha repercutido tanto en la vida de la víctima como en su desarrollo psicológico integral, aspectos que son conforme a derecho y no implican, *per sé*, violación a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna garantía procesal ni de derechos fundamentales al recurrente. Que cuando se aduce sobre la proporcionalidad de suspensión de la pena impuesta es evidente que esto fue observado por el tribunal de sentencia, pues suspendió dos (2) años de esta sujetando al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones, favoreciéndolo de este modo ante la gravedad de los hechos probados en su contra en el juicio".

4.4. Que en iguales condiciones refiere la Corte *a qua*, que verificó el correcto accionar de los jueces de primer grado al aplicar la pena impuesta en observancia de la Constitución y de la ley, sustentando su decisión en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), presentando una motivación lógica y fundamentada para aplicar la pena impuesta y no otra; en iguales condiciones, la corte, conforme el contenido de la sentencia de primer grado y el carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena, procedió a rechazar las conclusiones vertidas por el entonces apelante, orientadas en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de la suspensión total de la pena impuesta.[2]

4.5. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar como hechos fijados los siguientes: *a) Que el imputado* [redacted]*, sostuvo una relación de pareja de aproximadamente veintitrés (23) años, con la víctima* [redacted]*, en la cual no procrearon hijos en común. b) Que en un primer evento el imputado* [redacted] *llevó a la víctima* [redacted] *hasta las instalaciones del Club Los Cachorros,* [redacted]*, la hizo subir hasta el techo y le propuso que se tiraran de ahí, para acabar con esto ya. c) Que en fecha 01 de agosto de 2024, siendo aproximadamente a las 3:00 p. m., mientras la víctima* [redacted] *se encontraba en su residencia ubicada* [redacted]*, el imputado* [redacted]

[2]Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025

Santiago se presentó a la residencia de la víctima, profiriendo amenazas de muerte diciéndole: ¨En esta vuelta no he salido de ti, porque estoy esperando, pero si me veo acorralado nos iremos los dos; te voy a aplicar la ley del cuchillo, que el cuchillo no tiene trampa". d) Que producto de estos eventos, en fecha 7 de agosto de 2024, la víctima [redacted], fue ingresada a una Casa de Acogida en la cual estuvo por un periodo de tres (3) días, posteriormente la victima solicito un egreso voluntario -necesario de la misma en fecha 9 de agosto de 2024. e) Que las acciones cometidas por el imputado dejaron secuelas psicológicas en la víctima [redacted], quien, conforme a los informes psicológicos forenses, presenta una sintomatología ansiosa-depresiva en niveles severos, en concomitancia arrojo sintomatología postraumática reflejados en manifestaciones de tensión, preocupación y dificultad para relajarse, síntomas relacionados a los eventos violentos sufridos por parte de su expareja.[3]

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que se contraen a la violencia intrafamiliar agravada prevista y sancionada en los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del

[3] Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151 emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de julio 2025, numeral 30, páginas 20 y 21.

Código Penal; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior código, que: *al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: en el caso en concreto, el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada en contra de la víctima* [redacted]*, a quien le realizo reiteradas amenazas de muerte. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicara un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: ya que la agresión intrafamiliar recibida por la víctima, de manos de su expareja el ciudadano* [redacted]*, ha repercutido tanto en su vida como en su desarrollo psicológico*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

integral.[4] Evidenciándose que, tal como estableció la Corte *a qua,* la decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

4.7. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.8. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo

---

[4] Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151 emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 de julio 2025, numeral 40, página 24.

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.9. Que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena dispuesta, los juzgadores de primer grado estimaron que en el caso objeto de estudio concurren los dos presupuestos exigidos por la norma, para dar lugar a la aplicación de la misma, puesto que la condena impuesta conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y en iguales condiciones no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura;[6] procediendo así, a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de forma parcial la ejecución de la misma, aplicando la siguiente modalidad: dos (2) años en prisión y tres (3) suspendidos, sometido al cumplimiento de ciertas reglas; con todo lo cual, como se ha dicho, estuvieron de acuerdo los jueces de la corte de apelación, y es reafirmado por esta Corte de Casación.

4.10. En ese sentido, ya ha sido abordado por esta Sala[7] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido

[6] Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00151 numeral 44, página 24.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.11. Luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta al imputado [redacted], de cinco (5) años, suspendidos de forma parcial por un periodo de dos (2) años, y el resto en prisión, quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, apegada a la norma constitucional, penal y procesal, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el Código Procesal Penal, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado, y las conclusiones expuestas por el recurrente en torno a la aplicación de la suspensión total de la pena.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2019-2022-EPEN-00060
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0751

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el barrio Las Mercedes, casa núm. 42 parte atrás, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la cárcel pública [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN 00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/6/2023, por la defensora pública [redacted], en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 964-2022-SSEN-00063, de fecha 15/9/2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en el proceso instruido al imputado [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO**: La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 964-2022-SSEN-00063, de fecha 15 de septiembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], condenándolo a tres (3) años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00386, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente [redacted] y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1 El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Que sea acogido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00154. Segundo: En cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación, acogido en todas sus partes. Tercero: Y que, de igual forma, redundamos articulando que el 427 de la normativa procesal penal sea acogido totalmente, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia núm. 0125-2023-SSEN-00154, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a) del Código Procesal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la Sentencia núm. 0125-2023 SSEN-00154, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, o en su defecto, ordene la pena cumplida bajo la retención del tipo penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 309 del Código Penal que sería la más ajustada al presente proceso ordenando así el cese de la medida de coerción que pese en su contra o suspendida la pena de manera total.

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, en razón de que los medios propugnados carecen de fundamento, al sustentarse en cuestionamientos a la valoración probatoria ya examinada, correctamente validada por la Corte a qua cuya decisión se encuentra debidamente motivada conforme a la sana crítica, racional y conforme al derecho, no evidenciándose los vicios denunciados.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Exp. 2019-2022-EPEN-00060
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por defecto en la motivación y en la valoración de las pruebas.*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] solicitamos a la corte de apelación revisar la sentencia de primer grado a los fines de poder imponer una pena más proporcional al imputado toda vez que entendemos que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *supuesto hecho ocurrido no se correspondió con el patrón de conducta exigible para la violencia intrafamiliar, sino que más bien se trató de una situación violenta que desencadeno este incidente pero que no implica que el imputado ejerza violencia constantemente hacia su familia. […] Con esta respuesta dada por la corte se evidencia la falta de fundamentos utilizados, falta de motivación propia y sobre todo un análisis erróneo sobre la calificación jurídica y los supuestos hechos, conllevando esto a rechazar el recurso del imputado y ratificar una sentencia de tres años de prisión, pena totalmente desproporcionada. Es evidente que el razonamiento que ha hecho el tribunal ha sido errado totalmente haciendo una mala interpretación tanto de los supuestos hechos como de las pruebas debatidas en el juicio por lo que ha condenado al imputado por presunta violencia intrafamiliar aun cuando el mismo tribunal reconoce que conforme a las pruebas se trató de un caso de golpes y heridas donde de manera eventual ocurre una supuesta situación donde sale herida la hermana del imputado, que lo único de particular que tuvo esta situación fue darse entre miembros de una familia, pero que no debe el tribunal confundir un supuesto hecho de violencia aislado como la violencia que se da de manera constante dentro del seno familiar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *6. […] del examen de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal de primer grado valoró de manera razonada, lógica y suficiente los testimonios de las víctimas, los certificados médicos legales y demás elementos probatorios, el cual concluye que el imputado ejerció actos de violencia física en perjuicio de su padre y hermana, dentro del ámbito familiar, subsumiendo dichos hechos en el tipo penal de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 309.2 del Código Penal. Si bien la defensa sostiene que se trató de un hecho aislado de golpes y heridas, este tribunal estima que la interpretación realizada por los jueces a quo sobre el concepto de patrón de conducta susceptible de manifestarse de forma ocasional, habitual o sistemática se encuentra dentro de los márgenes de la sana crítica y del principio de legalidad, por lo que no se ha acreditado que la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado haya sido arbitraria, ilógica o contraria a derecho, ni que se hayan vulnerado derechos fundamentales del imputado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 11 de enero de 2022, a eso de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

9:00 p. m., aproximadamente, mientras la víctima [redacted] se encontraba en la casa de su padre el señor [redacted], ubicada en el barrio Las Mercedes del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, llegó su hermano [redacted], en estado agresivo, procediendo a agredirlos verbal y físicamente con un arma blanca tanto a ella como a su padre; b) producto de las agresiones físicas, [redacted] resultó con abrasión a nivel de brazo derecho por arma blanca, con incapacidad legal de siete (7) días; mientras que [redacted] presentó herida por arma blanca a nivel de brazo izquierdo, parte baja, trauma del tabique nasal, observando desviación del tabique con probable fractura del mismo, con una incapacidad médico legal de 25 días; c) los hechos así descritos, fueron calificados como violencia intrafamiliar.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación solicita la revisión de la sentencia dictada por la Corte *a qua* por considerar desproporcionada la pena impuesta, alegando que los hechos no corresponden al patrón de conducta exigible para configurar la violencia intrafamiliar, porque el mismo consistió en un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incidente aislado. Sostiene también que la corte incurrió en falta de motivación y errónea valoración de los hechos y pruebas, lo que condujo a una calificación jurídica incorrecta y a la confirmación de una condena de tres años de prisión injustificada.

4.3 En respuesta al primer aspecto del medio propuesto, es preciso reiterar que, en el caso que nos concierne, el recurrente fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar, que de acuerdo al referido artículo *constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más,*

y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

4.4 En cuanto al patrón de conducta que exige el tipo penal en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio que el mismo se refiere al comportamiento por el cual la pareja o expareja, o uno o varios miembros de la familia usa el abuso físico, psicológico o emocional, sexual o financiero para ejercer el control sobre la víctima, que puede presentarse de manera reiterada o en un único hecho[1].

4.5 De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en sostener que el mismo se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-0586 del 30 de mayo de 2025.

no podrá ser considerado como un hecho aislado[2].

4.6 En ese orden, el recurrente sostiene que el acontecimiento generador del proceso lo fue un hecho aislado y que, por tanto, no corresponde al patrón de conducta exigible para configurar la violencia intrafamiliar, pudiendo constatar esta Sala de Casación que, del examen de los hechos fijados soberanamente por los jueces del fondo, como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, y que fueron ratificados por la corte de apelación, el evento atribuido al imputado se refiere a lo ocurrido el 11 de enero de 2022, a eso de las 9:00 p. m., aproximadamente, cuando el imputado llegó a la casa de su padre en estado agresivo, y ahí agredió verbal y físicamente con un arma blanca tanto a su padre [redacted], como a su hermana [redacted], causándole golpes y heridas curables en un periodo de siete (7) y veinticinco (25) días, respectivamente.

4.7 Lo anterior revela que el accionar del imputado, por el que fue procesado judicialmente, consistió en un hecho único, sin que se acreditara la existencia de una conducta reiterada, sistemática o habitual de agresión, mediante el empleo de la fuerza física o violencia sicológica,

[2] Ver entre otras, sentencia núm. SCJ-SS-23-0555, de fecha 31 de mayo de 2023 y sentencia SCJ-SS-23-1105 del 29 de septiembre de 2023. Segunda Sala, SCJ.

verbal, intimidación o persecución, en el ámbito familiar, elementos que caracterizan la violencia intrafamiliar.

4.8 En efecto, para la configuración del tipo penal de violencia intrafamiliar no basta con la ocurrencia de un conflicto o agresión aislada entre miembros de una familia, sino que conforme a la tipificación descrita en la norma, es necesaria la constatación de un patrón de comportamiento violento capaz de evidenciar una situación de agresión continua o habitual desarrollada en el contexto de las relaciones familiares, caracterizada por actos sucesivos de intimidación, persecución o maltrato físico, psicológico o verbal, es decir, una conducta violenta sostenida en el tiempo; circunstancias que no han sido acreditadas en el caso.

4.9 En este punto debemos destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[3]; en caso contrario, el órgano jurisdiccional debe descartar el tipo penal atribuido o dar a los hechos una calificación jurídica diferente a la otorgada por el órgano de persecución, lo que puede realizar al momento de dictar la sentencia sin la necesidad de advertir al imputado, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, al amparo de lo establecido en el artículo 342 (antiguo 336) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.10 En virtud de lo anterior, esta Sala verifica que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, al realizar su labor de subsunción, consideraron que la conducta del imputado se enmarcaba en el tipo penal de violencia intrafamiliar, sin apreciar detenidamente los requisitos exigidos para la configuración de este ilícito, en especial el patrón de conducta violento, tal y como denuncia el imputado en su recurso.

4.11 Es por ello que esta Segunda Sala, cumpliendo con la

[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1126, del 30 de septiembre de 2022.

obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de un recurso de casación, debe velar por la correcta aplicación del derecho a los hechos que le son atribuidos al justiciable, al haber constatado que el hecho generador del presente caso se trató de un único episodio de violencia en que se encontraban envueltos varios miembros de una misma familia, por cuanto, procede descartar el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar y otorgar a los hechos la verdadera calificación jurídica, conforme a la realidad fáctica comprobada en el proceso.

4.12 En ese contexto, esta alzada observa como hechos fijados que la agresión del imputado hacia su padre [redacted] le causó abrasión a nivel de brazo derecho por arma blanca, lesiones curables en un periodo de siete (7) días; mientras que a su hermana [redacted] le causó herida por arma blanca a nivel de brazo izquierdo, parte baja, trauma del tabique nasal, lesiones curables en un periodo de veinticinco (25) días, conforme a los certificados médicos.

4.13 Resulta evidente que los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, aunque no configuran el ilícito por el que fue condenado el imputado, sí pueden ser subsumidos en las descripciones del tipo contenido en el artículo 309 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, el cual señala el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, y prevé una sanción para esos hechos así establecidos de seis (6) meses a dos (2) años de prisión si el agraviado resultara con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días; o de dos (2) a cinco (5) años si el agraviado presentara mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, aspecto este último que no se aplica, ni mucho menos lo contemplado en la parte *in fine* del citado texto, ya que los golpes y heridas voluntarios no causaron la muerte de ninguno de los agraviados.

4.14 Por tanto, al quedar comprobada la responsabilidad penal del ciudadano por haber cometido el ilícito antes señalado, esta Sede Casacional en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, tomará como parámetros para imponer la sanción que le corresponde al imputado el principio de proporcionalidad, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, además de la gravedad del daño provocado a las víctimas; por lo que esta alzada entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal a imponer al encartado consistente en cumplir una pena de dos (2) años de prisión.

4.15 Reiterando que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo 345 no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente asumidos por esta Corte de Casación.

4.16 Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de la cuestión relativa a la calificación jurídica, del examen de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la *Corte a qua,* aunque de manera sucinta, expuso las razones que la condujeron a desestimar el medio propuesto en el recurso de apelación, en el que cuestionaba la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. En efecto, la alzada ofreció una fundamentación que, aunque escueta, resulta suficiente para satisfacer las exigencias del deber de motivación, en tanto permite comprender el *iter* lógico-jurídico seguido para confirmar la decisión de primer grado, incluyendo la valoración de los hechos fijados; por cuanto se desestima el segundo aspecto del medio propuesto.

4.17 En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que le confiere a esta Suprema Corte de Justicia la facultad para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos; esta Sala estima procedente declarar parcialmente con lugar el presente recurso, casar la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, varía la calificación jurídica y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sanción impuesta, como constará en el dispositivo de esta decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Casa, lo relativo a la calificación jurídica y la pena; por consiguiente, declara al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios, en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
LYL/Fra/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2019-2024-EPEN-00193
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0894

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5, urbanización La Piedra, próximo a la casa núm. 3, después de Inresa, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2026-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Dr.* [redacted]*, defensa técnica, en representación de lo imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 283-2025-SSEN-00052, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***Segundo:*** *Revoca la sentencia apelada por haber juzgado la corte que existen circunstancias que demuestran que la pena impuesta al imputado* [redacted]*, de 1 año de prisión suspensivo, es desproporcionada frente a un hecho donde éste no tuvo plena intención de llevar a cabo las palabras amenazantes proferidas en contra de la víctima, sino que lo hizo bajo el entendido de que estaba haciendo uso de la defensa de su propiedad, por vía de consecuencia, disminuye la pena de un año (1) suspensivo a seis (6) meses de prisión suspensivos, dado las mismas condiciones establecidas en la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *recurrida, de igual modo en cuanto al aspecto civil, habiéndose comprobado en la sentencia apelada que no existe un daño sustancial en perjuicio de la víctima y que la acción del imputado tampoco se extrae en ningún daño moral considerable, la corte modifica el monto de la indemnización, quedando condenado a pagar la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00) a favor de la víctima.* ***Tercero:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 434, 441 y 442 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del siete (7) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 283-2025-SSEN-00052, de fecha 10 de julio de 2025, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 306 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de un (1) año de reclusión de manera suspensiva. Mantuvo la medida de coerción que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fue le impuesta en contra del imputado. En el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000,00), en favor de la víctima querellante constituida en actor civil [redacted], por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00976, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 24 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En vista de que en este caso los querellantes no han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comparecido vamos a concluir en dos vertientes. Primero: Que se declare el desistimiento de la querella en contra del imputado [redacted] *y, como consecuencia, de ello la extinción de la acción penal, ya que esta depende de la acción privada y al no estar presente los querellantes, pues queda desierta la querella en virtud de los artículos 275, 31, 32 y 45 de la Ley núm. 97-25, en tal sentido, esto es como un incidente, solicitamos al tribunal acoger las conclusiones presentadas en nuestro memorial de casación, toda vez que en el presente caso se viola el principio constitucional de legalidad, en tanto, mi representado fue condenado por violación al artículo 406 del Código Penal que tipifica la amenaza simple que según la doctrina y jurisprudencia Artañán* [redacted]*, para que se pueda condenar por amenaza tiene que estar presente la orden o condición, en este caso, solo fue enviado a juicio por el 306 cuando los artículos que sanciona la amenaza son el 307 y 308 por el cuál no fue condenado mi imputado, ni fue enviado a juicio, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida en casación y las pruebas incorporadas e interpretadas por el Tribunal a quo, y declarar no culpable al imputado* [redacted]*, por violación al principio de legalidad y ordenar el cese de las medidas de coerción que ostenta el imputado* [redacted]*. Tercero: Casar la sentencia impugnada y enviar el caso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

a la misma corte que dictó la decisión, debiendo ser conformada por jueces distintos de los que dictaron la sentencia impugnada.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público va a responder brevemente los incidentes planteados por la defensa, primero es el desistimiento de la querella por que las víctimas y los actores civiles no estaban presentes, entendemos que, si fueron debidamente, no es necesario, se puede conocer el proceso aun con la ausencia de cualquiera de las partes, en ese sentido vamos a rechazar el incidente planteado por el recurrente. Segundo incidente planteado fue la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo.*

1.4.3. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Consecuentemente si pide el desistimiento por no estar presente, la extinción por esa causa y luego entonces en cuanto al fondo sobre el recurso de casación*.

1.4.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que, en la especia la Corte a qua cumplió con el deber de motivación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

al exponer de forma suficiente y razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión valorando adecuadamente la sentencia infundada conforme al marco normativo aplicable sin incurrir en vulneración del derecho de defensa y de las garantías procesales. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción, toda vez que, se evidencia que las dilaciones indebidas no son atribuibles al sistema de justicia, sino al tiempo transcurrido conforme a las disposiciones penales de los artículos 150 al 156 del Código Procesal Penal, también, rechazamos dicho incidente planteado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto disidente de la magistrada [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente [redacted], plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de legal. **Segundo medio**: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas.*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió en el error de emitir una sentencia manifiestamente infundada aplicando disposiciones que no corresponden al caso, y esto queda evidenciado en el fundamento 12.1 de su sentencia cuando establece lo siguiente: frente a estas valoraciones, procede desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del código penal y no el 307, como se pretendió en el recurso. Tras el examen de la glosa procesal y el análisis de los méritos de la apelación interpuesta por el imputado [redacted], esta corte constata que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo. que todo lo que antecede expuesto por la Corte a qua en su fundamento 12.1 de su sentencia; no es más que la máxima expresión de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en ninguna parte del recurso de apelación, el recurrente plantea que debió plasmarse el artículo 307 del código penal, como asevera la decisión que se está recurriendo en casación: muy lejos de esa aseveración lo que planteamos y estamos argumentando en este primer medio de apelación, es, que las amenazas simples del artículo 306 del Código Penal dominicano, no son sancionable y que para que una amenaza sea sancionada debe hacerse bajo orden o condición como disponen los artículos 307 y 308, lo que no ocurre en el presente caso ya que en la acusación formulada contra el imputado [redacted], solo fue enviado a juicio por la violación del artículo 306 del Código Penal, que constituye una amenaza simple; sin embargo lo que decimos en el desarrollo de nuestro motivo de apelación es, que, la amenaza simple establecida en el artículo 306 del código penal dominicano, conforme la doctrina y probablemente también la jurisprudencia, no es sancionable, ya que se hace sin orden o condición como ocurre en el caso de la especie que el imputado solo fue enviado a juicio por supuesta violación del artículo 306, así establecimos en nuestro segundo motivado de apelación de la sentencia de primer grado: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y para ello hicimos alusión al doctrinario Artagnan [redacted]: y plasmamos los elementos constitutivos del delito de amenaza de muerte y algunas consideraciones sobre este delito como se establece a continuación: […]. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia impugnada es contradictoria y carece de motivación suficiente, violando el deber constitucional de fundamentación Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: "Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada como garantía del debido proceso" (TC/0023/12). Este segundo motivo, queda evidenciado cuando el tribunal a-quo en las últimas dos líneas de su fundamento núm. 14 de la sentencia recurrida en casación, establece lo siguiente: y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que la imputada haya sido condenado penalmente, con anterioridad. En el presente caso se trata de un imputado y no de una imputada y al igual que esta contradicción, como la que señalamos en el primer motivo de apelación, se comprueba que la sentencia recurrida en casación debe ser casada ya que está plagada de faltas, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación [sic].*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *Se vulneraron garantías fundamentales del recurrente: Derecho de defensa principio de contradicción Presunción de inocencia El Tribunal Constitucional ha establecido: "El debido proceso es una garantía esencial que debe respetarse en toda actuación judicial [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación planteado, la recurrente arguye lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en una incorrecta valoración probatoria, desnaturalizando los hechos del proceso. Jurisprudencia SCJ: "La desnaturalización de los hechos constituye un motivo válido de casación." En el presente caso con la sentencia que recurrimos en casación se violan principios constitucionales como: Se han vulnerado: Artículo 69: Debido proceso. Artículo 68: Garantías fundamentales. El Tribunal Constitucional ha reiterado: "Ninguna persona puede ser condenada sin respeto pleno del debido proceso" [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Con relación a los motivos del recurso la corte dará contestación en su conjunto por la similitud en sus planteamientos a fin de evitar repeticiones en sus argumentaciones. En este sentido, la corte repara en los hechos de la acusación. Así los jueces han podido apreciar que en el último párrafo de la página 4 y primer párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida, al presentar la acusación admitida en la audiencia preliminar, el Ministerio Público presentó los hechos siguientes: [...] que en fecha veintisiete (27) del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

marzo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las 6:14, horas de la tarde, el justiciable [redacted] se presentó al negocio o ventorrillo propiedad de la víctima denunciante, señor [redacted] ubicado en el sector El Placer del municipio de Tenares, y con un colín en manos comenzó le vocifero palabras obscenas y varias amenazas, entre ella manifestó que lo mataría, tanto a él como a su esposa [redacted] la cual en ese entonces se encontraba en estado de embarazo, procediendo el imputado con el colin que portaba a destruir toda la mercancía de dicho negocio. Que, en el lugar de los hechos se encontraba la cuñada de la víctima, señora [redacted], quien al ver la acción del encartado tuvo que salir corriendo ya que el mismo estaba lanzando machetazos y vociferando que usaría el arma blanca con todo el que se metiera". Por lo que el Ministerio Público tipifica el hecho de amenaza, contemplado en el artículo 306, del Código Penal dominicano, en perjuicios de los señores [redacted] y [redacted]. Contando el Ministerio Público en comunidad con la parte querellante con los siguientes elementos de prueba a los fines de sustentar su acusación: Pruebas Testimoniales: 1) Testimonio de la víctima, señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]4-0, domiciliado y residente en la comunidad Los Cayos del municipio de Tenares; 2) Testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comunidad El Placer del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; 3) Testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la comunidad Los Cayos del municipio de Tenares. De igual modo, para dar por establecidos los hechos de la acusación, el tribunal expone y valora las pruebas en que funda la decisión tomada en las páginas 11-14, las cuales se describen del modo siguiente: Pruebas aportadas parte acusadora: Las pruebas aportadas por la parte acusadora y producida en el juicio fueron las siguientes: A. Prueba testimonial: [redacted], cuyas generales constan. [redacted], cuyas generales constan. [redacted], cuyas generales constan. Luego, en la deliberación del caso, el tribunal parte del apoderamiento del órgano acusador para conocer y decidir en primer grado del juicio seguido a cargo del ciudadano de [redacted], acusado de presunta violación a la disposición del artículo 306 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En orden a lo anterior, luego de citar los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 1.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales indican que en todo juicio de debe asegurar la protección del debido proceso, que conllevan al respeto a los derechos y garantías del cual gozan todos los ciudadanos y las partes; Tribunal a quo, en los fundamentos jurídicos 10, 11 y 12, páginas 15 y 16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sentencia, ha decidido que: [...] A. Que en fecha 27 de marzo del año 2024, a eso de la seis de la tarde, mientras la señora [redacted], su hermana y sus hijos se encontraban en el negocio de venta de rubros (ventorrillo) propiedad de su esposo, [redacted], ubicado en el sector el Placer de Tenares, se presentó el imputado [redacted], con un colin en las manos buscando a [redacted], vociferando amenazas de muerte contra este diciendo que lo mataría, y que los matarías a todos, procediendo a picotear una gran cantidad de plátanos, cocos, guineos, yuca y naranja que habían en el lugar, situación que llevó a que dicha señora que estaba embarazada saliera corriendo con algunos de sus hijos que estaban en el lugar, teniendo que ser llamada una unidad del 911, que le traslado a un centro de salud. B. Que desde el punto de vista fáctico, han quedado establecidos los hechos, por lo que este tribunal ha podido determinar después del estudio armónico de las pruebas sometidas al contradictorio para su valoración, la existencia de una relación que vincula al imputado [redacted], con el hecho que se le imputa, es decir, que antes los ojos de un observador razonable este ha comprometido su responsabilidad penal en violación del artículo 306, del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted]. Estos han sido los hechos que el tribunal ha entendido como probados en el proceso seguido en contra del imputado [redacted], y las circunstancias en que los mismos se desarrollaron. Lo cual ha sido logrado, a través de la concatenación de las informaciones reflejadas de modo individual por cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

uno de los medios de pruebas que fueron evaluados por el tribunal en el apartado anterior, en el cual se fueron indicando los motivos de hecho y de derecho por lo que se entendían creíbles tales pruebas. Esta apreciación armónica ha sido efectuada de forma objetiva por el tribunal, atendido únicamente a la prueba que le fue expuesta. En conclusión, el tribunal al valorar cada uno de los elementos que forman parte del recabo probatorio de la acusación pudo establecer de manera inequívoca, que el imputado [redacted], es una persona agresiva, lo cual se ha podido demostrar en base a las pruebas del proceso, tal como se hace constar en las declaraciones de los testigos; en tales circunstancias, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado resultó ser exitosa, porque logró demostrar de manera fehaciente la certeza de algunas de las premisas fácticas contenidas en su instancia, lo que consecuentemente lo hace responsable de la comisión de los hechos de la acusación, logrando así enervar el estado de inocencia que hasta este momento le favorecía. En cuanto al reproche que hace la defensa técnica del imputado [redacted] en torno a la supuesta insuficiencia de pruebas aptas que probaran más allá de la duda razones como estándar de certeza la supuesta ocurrencia de los hechos, arguyendo que: La parte imputada desde la etapa intermedia del presente proceso se opuso a la audición de la testigo [redacted], ya que ésta no se encontraba presente en el hecho, sin embargo el juzgado de la instrucción rechazó la prueba a descargo y así se oyó en el juicio a una impostora. Los integrantes de la corte advierten que, en el conocimiento del proceso a cargo del imputado Willy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], la defensa técnica planteó este argumento, siendo rechazado por el a-quo tal como se consigna en la página 4 de la decisión, al considerar que: [...] Primero: Rechaza la solicitud incidental planteada por entender que la misma fue admitida mediante auto de apertura a juicio como testigo y éste no constituye el escenario natural para proceder a la exclusión probatoria. Segundo: Ordena la continuidad de la presente audiencia, por tanto, contrario a lo planteado por la defensa técnica del procesado el tribunal de juicio da respuesta a estos reproches ofreciendo las consideraciones para su rechazo, pues, el mismo fue presentado en la audiencia preliminar y luego presentado como incidente ante la jurisdicción de juicio, condición que no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 305 de la normativa procesal penal /(vigente para el conocimiento del proceso aún la Ley 76/02). 11.1 Por tanto, para los integrantes de este tribunal de alzada carece de sustento la queja de la defensa técnica del imputado que ha planteado que los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso han sido insuficientes y que el testimonio ofrecido por [redacted] ha sido interesado, pues, se verifica que el a quo al valor estas declaraciones de la página 13 de la decisión, en su valoración, ha señalado que: [...] al observar esta declaración, el testigo muestra total seguridad en sus palabras y un lenguaje corporal que indica seguridad y serenidad al momento de declarar, reuniendo el mismo la característica de un testigo presencial por encontrarse en el lugar de los hechos. En base a este testimonio, el tribunal da por cierto que el testigo se encontraba en ese lugar de venta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de rubros (ventorrillo), propiedad de su cuñado en los Cayos de Tenares y que en ese momento apareció el señor [redacted], persona a la cual conocía desde hace mucho tiempo buscando a Danny para matarlo. Estableció que este saco un colín como endemoniado y que vociferó que lo iba a matar a todos y empezó a picotear los rublos que encontró allí, al momento en que profería amenazas de matarlos a todos en el lugar. Añadió que pudo salir corriendo y que este asunto no paso a mayor porque Danny no estaba en el lugar. Quedando demostrado que esto ocurrió en semana santa en Los Cayos, en horas de la tarde. Estableciendo que quien saca el colín y amenaza a todos de muerte es Willy, y quien picotea los plátanos, la yuca, la naranja que había en el lugar, quien utilizo un colín grande. En estas atenciones, este testimonio constituye prueba en contra del imputado, con la cual queda comprometida su responsabilidad penal. En cuanto a la calificación del ilícito penal el que ha calificado la defensa técnica del imputado que fue apoderado por violación del artículo 306 del Código Penal y a su criterio procedía la aplicación del artículo 307 de la referida normativa, la corte constata que en los fundamentos jurídicos 15 y 16 la decisión objeto de impugnación, el tribunal a-quo admite en su totalidad el auto de apertura a juicio al considerar que: [...] los hechos atribuidos al imputado [redacted], como violación del artículo 306 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, procede determinar si los hechos probados ante este tribunal son subsumibles en los tipos penales atribuidos por el órgano acusador. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto, es menester indicar que estos artículos establecen lo siguiente: Art. 306.- Cuando la amenaza no se acompañare de la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o de cumplir una condición cualquiera, la pena será de prisión correccional de uno a dos años. En este caso, así como en el anterior, se podrá sujetar a los culpables a la vigilancia de la alta policía. Así, el tribunal es de opinión que los hechos probados, de que el imputado [redacted], de forma voluntaria tuvo una conducta ilícita en contra de las víctimas, y se corresponden con el tipo penal de violación al artículo 306 del Código Penal dominicano, que tipifica la amenaza. Sin embargo, es preciso señalar que este tribunal acogió como bueno y valida una solicitud incidental declarando el desistimiento de la acción en cuanto al querellante [redacted], quedando este excluido como parte en el presente proceso, es decir solo quedando como querellante constituida en actor civil la otra víctima [redacted], la cual forma parte de la presente acción. Cabe destacar que los hechos cometidos por la parte imputada se pueden verificar las diferentes categorías de las infracciones, a saber: A) Hechos Típicos: por la razón de que el Código Penal subsume el hecho atribuido al imputado en el artículo 306, que trata la amenaza simple; B Antijuricidad: es el carácter prohibido y no justificado por la norma jurídica que tipifica un hecho; C) Hecho Culpable: se verifica por la razón de que la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es pasible de ser responsable penalmente; y, D) Punibilidad: Se da esta condición por ser un hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sancionable. Que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del crimen de amenaza en perjuicio de [redacted], al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. 12.1 Frente a estas valoraciones, procede desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del Código Penal y no en el 307, como se pretendió en el recurso. Tras el examen de la glosa procesal y el análisis de los méritos de la apelación interpuesta por el imputado [redacted], esta corte constata que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo. 12.2 Los hechos fijados por el Tribunal a quo son el resultado de un proceso de valoración probatoria que respetó las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, la sentencia determina con claridad los elementos de prueba que sustentan el fallo, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 69.6 de la Constitución y los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 97-25). Al ofrecer una justificación jurídica suficiente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las cuestiones planteadas por la defensa, esta Alzada desestima el recurso y, en consecuencia, acoge las conclusiones del Ministerio Público. Con respecto a la pena impuesta, la corte estima que ha sido el constituyente el que ha provisto la regla de decisión, pues, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana prescribe que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en todo caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e interés protegidos por esta Constitución, de manera que en caso de duda entre dos normas se debe aplicar la que resulte más favorable al titular del derecho, principio Pro Homine y Pro Libertatis. Además, el artículo 342 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 97-25), prevé: Correlación entre acusación y la sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Por tanto, optar por los extremos de la pena imponible bajo las disposiciones del Código Penal, ignorando la disposición normativa del artículo precedentemente citado, sería tanto como escoger la norma más perjudicial al derecho de la persona imputada. Además de que se debe ponderar el principio de legalidad como fuente de toda potestad jurisdiccional, de igual forma es preciso ante todo ponderar este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principio en su dimensión constitucional, es decir, en función del principio de supremacía de la Constitución recogida en el artículo 6, que prescribe que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado; de donde deriva una exigencia sobre la interpretación y de que las normas del ordenamiento se interpreten conforme a ella. Igualmente debe tomarse en consideración el desarrollo de una norma de principio contenida en el artículo 68 de la Constitución, al disponer: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Otras normas aluden a la aplicación directa de normas constitucionales (artículo 1 del Código Procesal Penal, artículos 26 y 74.3 de la Constitución); en consecuencia, no puede optarse por la opción más perjudicial sin vulnerar el principio pro homine y pro-libertatis establecido en el citado artículo 74 de la Constitución. En este sentido, observa la corte que al imponer la sanción al imputado [redacted] *el tribunal de primer grado tomó en consideración las exigencias establecidas en los artículos 41 y 341 del Código de Procedimiento Penal (Ley 76/2002 vigente en el conocimiento del proceso), tal como se establece en los fundamentos jurídicos 24 y 25, al considerar que: [...].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, faculta al tribunal para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre que concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que la imputada no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que se encuentran presente en la especie, pues la pena que conlleva la infracción cometida por la imputada oscila de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso, y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que la imputada haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. En la suspensión condicional de la pena se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, dispuestas en el artículo 41 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, debiendo el condenado estar sujeto a las reglas indicadas por un período de equivalente a la cuantía de la pena suspendida, debiendo indicarse que el no cumplimiento de las mismas puede dar lugar a la revocación de la suspensión dispuesta, obligando al condenado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. 14. Por ello, al imponer la sanción de un (1) año suspensivo no tomo en, además, de estas disposiciones penales, el hecho de que el imputado [redacted] es una persona sin antecedentes penales, los acontecimientos que originaron el hecho y el efecto futuro de la decisión sobre la vida familiar y social. Por tanto, la corte revoca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta tomando en consideración los parámetros contenidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 97-25). Reducida la pena impuesta al imputado [redacted], habiéndose comprobado en la sentencia apelada que no existe un daño sustancial ni de un perjuicio moral de consideración a la víctima, la corte modifica el monto de la indemnización, quedando condenado a pagar la suma de quince mil pesos (RD15,000.00) a favor de la víctima. Lo anterior obedece a luego del análisis de la sentencia apelada y tomando en consideración los argumentos del recurrente. Si bien el tribunal de primer grado posee facultad soberana para apreciar la magnitud del daño, el ejercicio de este arbitrio judicial está supeditado a que la fijación de montos sea razonable y proporcional a los hechos. En el presente caso, dado que los daños materiales no resultaron excesivos, se impone la reducción de la condena civil para ajustarla a los parámetros de justicia y equidad. Que, conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación de la sentencia un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69 y Pactos y Convenios Internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como asunto previo, este Sede de Casación tiene a bien referirse a la solicitud incidental planteada por la defensa del recurrente en la audiencia celebrada en ocasión al presente recurso. En ese sentido, la defensa solicita, que se declare el desistimiento de la querella en contra del imputado [redacted] y, como consecuencia, de ello la extinción de la acción penal, en el entendido de que esta depende de la acción privada y al no estar presente los querellantes, queda desierta la querella, en virtud de los artículos 31, 32, 45 y 275 del Código Procesal Penal.

4.2. Ciertamente, como aduce la defensa del recurrente, la parte querellante ni su representante legal comparecieron a la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión al recurso de que se trata, lo que nos conduce a referirnos de manera esencial a lo que establecen los artículos 31 y 275 del Código Procesal Penal, pues, son los que reseñan a los casos en lo que procede el desistimiento de la querella, en tanto que, el artículo 32 de dicha normativa estipula los hechos perseguidos a instancia privada y el 45 las causas de extinción.

4.3. Al tenor de lo anterior, el artículo 31 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establece lo siguiente: "Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Párrafo I.- Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. Párrafo II.- La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Párrafo III.- Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. Párrafo IV.- El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de una persona envejeciente o de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Párrafo V.-Una vez presentada la instancia privada, queda autorizada la persecución de todos los imputados".

4.4. De igual manera se destaca, que el artículo 275 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: "Desistimiento de la querella. El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Párrafo I.- Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asista a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; 4) No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. Párrafo II.-El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. Párrafo III.- La decisión del desistimiento de la querella es apelable".

4.5. Del contenido de las disposiciones transcritas se advierte, que la solicitud planteada por el recurrente a través de su defensa técnica no procede, en virtud de que, ninguna de las circunstancias señaladas para declarar desistida la querella, se encuentran presentes en la especie, toda vez, que no nos encontramos ante el conocimiento de la audiencia preliminar o de juicio, sino de un recurso de casación interpuesto por el imputado, donde la parte querellante está como parte recurrida, quien fue convocada, en cumpliendo con lo que dispone la normativa procesal penal, a los fines de presentar sus conclusiones respecto al recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incoado por el imputado; de ahí que, la incomparecencia de la parte querellante y su representante legal no trae como consecuencia el desistimiento de su querella; por lo que procede rechazar la solicitud incidental promovida por la defensa del recurrente.

4.6. Una vez analizado el pedimento incidental promovido por el recurrente a través de su defensa técnica, pasamos al examen de los medios del recurso. En ese sentido, en el primer medio de casación planteado, el recurrente aduce, que la Corte *a qua* incurrió en el error de emitir una sentencia manifiestamente infundada, aplicando disposiciones que no corresponden al caso, y que esto queda evidenciado en el fundamento 12.1 de su sentencia cuando establece lo siguiente: *frente a estas valoraciones, procede desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del código penal y no el 307, como se pretendió en el recurso. Tras el examen de la glosa procesal y el análisis de los méritos de la apelación interpuesta por el imputado* [redacted], *esta corte constata que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo.* Arguye el reclamante, que este fundamento de la corte, no es más que la máxima expresión de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en ninguna parte de su

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

recurso de apelación le planteó que debió plasmarse el artículo 307 del Código Penal como asevera dicha alzada, que muy lejos de esa afirmación, lo invocado, es que las amenazas simples del artículo 306 del citado código no son sancionables y que para que una amenaza sea castigada debe hacerse bajo orden o condición como disponen los artículos 307 y 308 del mismo código, lo que según el reclamante no ocurre en el presente caso, ya que en la acusación formulada en su contra, solo fue enviado a juicio por la violación del citado artículo 306 que constituye una amenaza simple.

4.7. Agrega el recurrente, que en el desarrollo de su motivo de apelación sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegó, que la amenaza simple establecida en el artículo 306 del Código Penal dominicano, conforme la doctrina y probablemente también la jurisprudencia no es sancionable, ya que se hace sin orden o condición como ocurre en el presente caso, que solo fue enviado a juicio por supuesta violación del artículo mencionado.

4.8. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.9. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.10. Puntualizado lo anterior, precisamos, que en aras de verificar la veracidad o no del argumento invocado por el recurrente, respecto a que la Corte *a qua* incurrió en el error de aplicar disposiciones que no corresponden al caso, bajo los aspectos ya señalados, hemos procedido a examinar el recurso de apelación sometido a su consideración, y hemos advertido que ciertamente, dicha alzada mal interpretó el argumento que le fue planteado relativo a la calificación jurídica dada al caso, ya que, como aduce el recurrente, lo argüido al respecto fue de que las amenazas simples del artículo 306 del citado código no son sancionables; no obstante, la corte no incurrió en error al dar respuesta, y por ende, al confirmar la prevención por la que resultó condenado el imputado respecto a la violación al artículo 306 del Código Penal dominicano.

4.11. Decimos lo anterior, en virtud de que tal y como señalaron los jueces de segundo grado, tribunal de primera instancia admitió en

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su totalidad el auto de apertura a juicio al considerar que: [...] los hechos atribuidos al imputado [redacted], a saber, *[...] que en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las 6:14, horas de la tarde, el justiciable* [redacted] *se presentó al negocio o ventorrillo propiedad de la víctima denunciante, señor* [redacted] *ubicado en el sector El Placer del municipio de Tenares, y con un colín en manos comenzó le vocifero palabras obscenas y varias amenazas, entre ella manifestó que lo mataría, tanto a él como a su esposa* [redacted] *la cual en ese entonces se encontraba en estado de embarazo, procediendo el imputado con el colin que portaba a destruir toda la mercancía de dicho negocio. Que, en el lugar de los hechos se encontraba la cuñada de la víctima, señora* [redacted]*, quien al ver la acción del encartado tuvo que salir corriendo ya que el mismo estaba lanzando machetazos y vociferando que usaría el arma blanca con todo el que se metiera". Por lo que el Ministerio Público tipifica el hecho de amenaza, contemplado en el artículo 306, del Código Penal dominicano, en perjuicios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*;* en consecuencia, dicho órgano de justicia procedió a determinar si los hechos probados ante él son subsumibles en el tipo penal atribuido por el órgano acusador.

4.12. En virtud a lo anterior, el tribunal de juicio indicó que el artículo 306 del Código Penal dominicano establece lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

"Cuando la amenaza no se acompañare de la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o de cumplir una condición cualquiera, **la pena será de prisión correccional de uno a dos años**. En este caso, así como en el anterior, se podrá sujetar a los culpables a la vigilancia de la alta policía". (Resaltado nuestro). De ahí que, el tribunal de juicio consideró, que los hechos probados, de que el imputado [redacted], de forma voluntaria tuvo una conducta ilícita en contra de las víctimas, se corresponden con el tipo penal de violación al citado artículo 306 que tipifica la amenaza.

4.13. En ese mismo orden, la corte verificó en la sentencia apelada, que el tribunal de primera instancia destacó además, que los hechos cometidos por el imputado se pueden verificar las diferentes categorías de las infracciones, a saber: a) hechos típicos: por la razón de que el Código Penal subsume el hecho atribuido al imputado en el artículo 306, que trata la amenaza simple; b) antijuricidad: es el carácter prohibido y no justificado por la norma jurídica que tipifica un hecho; c) hecho culpable: se verifica por la razón de que la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es pasible de ser responsable penalmente; y, d) punibilidad: se da esta condición por ser un hecho sancionable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. En virtud a lo anterior, dicho órgano de justicia señaló, que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, fueron estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, le quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del ilícito de amenaza en perjuicio de [redacted] (en virtud de que fue declarado el desistimiento de la víctima querellante [redacted]), al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.

4.15. Frente a dichas valoraciones, los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, procedieron a desestimar los alegatos del recurrente, toda vez que los hechos atribuidos se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 306 del Código Penal.

4.16. Que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, el delito estipulado en el artículo 306 del Código Penal dominicano, aplicable al caso que nos ocupa, conforme a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado y confirmado por la corte, sí es sancionable,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pues, la amenaza ejercida por el imputado en contra de la víctima no se hizo acompañar de las circunstancias de haberse hecho exigiendo el depósito o a entrega de alguna suma en determinado lugar o de cumplir una condición, sino que la misma se trató de una amenaza simple, conforme lo estableció el juzgador de la inmediación; contrario ocurre con la amenaza dispuesta en los artículos 307 y 308 del Código Penal, que sí exigen orden o condición, circunstancia que no se da en la especie, tal cual arguye el propio imputado recurrente; en tanto que, los hechos que le fueron retenidos fueron calificados en la violación al mencionado artículo 306 del citado código, el cual como ya hemos dicho conlleva una sanción penal. De ahí que, procede desestimar el primer medio examinado, por no evidenciarse el agravio invocado.

4.17. En el segundo medio de casación, el recurrente plantea como vicio, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentado en que la decisión impugnada es contradictoria y carece de motivación suficiente, violando el deber constitucional de fundamentación. Afirma el reclamante, que este vicio queda evidenciado cuando la corte en las últimas dos líneas de su fundamento núm. 14 de su sentencia, establece lo siguiente: *y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que la imputada haya sido condenado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penalmente, con anterioridad. Aduce la defensa, que, en el presente caso, se trata de un imputado y no de una imputada y que, al igual que esta contradicción, *como la que señalamos en el primer motivo de apelación,* se comprueba que la sentencia recurrida debe ser casada, ya que está plagada de faltas, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación.

4.18. En cuanto al vicio invocado por el recurrente, esta alzada tiene a bien precisar, que contrario a lo argüido la Corte *a qua* no incurrió en motivación insuficiente o falta de fundamentación, tal y como hemos dicho en los párrafos anteriores, ya que sin necesidad de transcribir nueva vez los motivos de la sentencia recurrida, los cuales constan en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha corte le dio respuesta de manera suficiente a los vicios argüidos por el imputado y actual recurrente en los medios de apelación sometidos a su consideración, los cuales contestó de manera conjunta por la similitud en sus planteamientos, a fin de evitar repeticiones en sus argumentaciones.

4.19. En otro orden y en continuación con el medio que se analiza, el análisis a la decisión recurrida permite apreciar, que ciertamente como aduce el reclamante, los jueces de segundo grado señalaron lo aducido por el recurrente, sin embargo, esto no acarrea faltas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, pues se trata de un error sin transcendencia al indicar dichos juzgadores la palabra "imputada" en vez de imputado. Y para afianzar aún más lo puntualizado, esta alzada precisa, que en el citado numeral mencionado por el recurrente como contradictorio o ilógico, la Corte *a qua* se refiere a la modalidad de la pena impuesta al imputado recurrente, estableciendo en tal sentido lo siguiente: *14. En este sentido, observa la corte que al imponer la sanción al imputado* [redacted] *el tribunal de primer grado tomó en consideración las exigencias establecidas en los artículos 41 y 341 del Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 76/2002 vigente en el conocimiento del proceso), tal como se establece en los fundamentos jurídicos 24 y 25, al considerar que: [...] 24. El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, faculta al tribunal para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre que concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que la imputada no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que se encuentran presente en la especie, pues la pena que conlleva la infracción cometida por la imputada oscila de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso, y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que la imputada haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. De ahí que procede desestimar el medio planteado, por no evidenciarse el agravio invocado.

4.20. En el tercer medio de casación, el reclamante plantea como vicio, violación al debido proceso y derecho de defensa, señalando que se le vulneraron garantías fundamentales como el derecho de defensa, principio de contradicción y de presunción de inocencia; sin embargo, no concretiza ninguna de estas transgresiones, ni establece razón alguna de tal aseveración, lo que pone en evidencia, la falta de fundamentos de este medio.

4.21. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.22. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido el recurrente en el tercer medio de casación, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.23. En lo que respecta al cuarto y último medio, el imputado recurrente arguye como vicio, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, bajo el sustento de que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración probatoria, desnaturalizando los hechos del proceso. Agrega el reclamante, que en el presente caso con la sentencia recurrida se violan principios constitucionales como el establecido en el artículo 69 sobre debido proceso, artículo 68, sobre garantías fundamentales.

4.24. En contraposición a lo alegado por el recurrente, la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qua no incurrió en desnaturalización de los hechos ponderados; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado recurrente [redacted], el cual incurrió en violación a las disposiciones del artículo 306 del Código Penal; por consiguiente, no se advierte en la fijación de los hechos realizada por dicha alzada, ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.25. En relación a lo argüido de que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta la valoración probatoria, se precisa, que conforme a criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menos que dicte su propia decisión. Que, en el presente caso, dicha corte procedió, conforme a sus facultades en ese momento, a examinar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas al plenario, concluyendo en tal sentido, que los hechos fijados por el tribunal de juicio son el resultado de un proceso de valoración probatoria que respetó las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con la normativa procesal penal; que, por lo tanto, sentencia apelada determina con claridad los elementos de prueba que sustentan el fallo, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 69.6 de la Constitución y los artículos 24, 175 y 339 del anterior Código Procesal Penal, vigente en ese momento; pruebas con las que, quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del ilícito de amenaza en perjuicio de [redacted], al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión; por lo que no al evidenciarse la alegada desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, procede desestimar la queja examinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.26. En cuanto a lo alegado por el recurrente, de que, en el presente caso, con la sentencia recurrida se violan principios constitucionales como el establecido en el artículo 69 sobre debido proceso, artículo 68, sobre garantías fundamentales, no explica de qué modo la Corte *a qua* las violentó, lo que revela, que este último argumento carece de fundamentos; por lo tanto, se desestima y con ello el cuarto medio analizado.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 25-2026-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2026, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente, al pago de las costas.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente en cuanto al aspecto civil presentado por la magistrada [redacted]

Con las más altas deferencias de respeto y consideración que nos merecen los magistrados que suscriben la mayoría en esta decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con ocasión del conocimiento y deliberación del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2026-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de enero de 2026, presentamos nuestra disidencia fundamentada en los motivos que expondremos a continuación.

I. Antecedentes del proceso

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.1. Conforme al relato fáctico que se extrae de la sentencia de primer grado, los hechos que dan lugar al ejercicio de la acción y fueron probados ante el tribunal de juicio son los siguientes, a saber:

> 1.1.1. *A. Que en fecha 27 de marzo del año 2024, a eso de la seis de la tarde, mientras la señora [redacted], su hermana y sus hijos se encontraban en el negocio de venta de rubros (ventorrillo) propiedad de su esposo, [redacted], ubicado en el sector el Placer de Tenares, se presentó el imputado [redacted], con un colin en las manos buscando a [redacted], vociferando amenazas de muerte contra este diciendo que lo mataría, y que los matarías a todos, procediendo a picotear una gran cantidad de plátanos, cocos, guineos, yuca y naranja que habían en el lugar, situación que llevó a que dicha señora que estaba embarazada saliera corriendo con algunos de sus hijos que estaban en el lugar, teniendo que ser llamada una unidad del 911, que le traslado a un centro de salud. B. Que desde el punto de vista fáctico, han quedado establecidos los hechos, por lo que este tribunal ha podido determinar después del estudio armónico de las pruebas sometidas al contradictorio para su valoración, la existencia de una relación que vincula al imputado [redacted], con el hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que se le imputa, es decir, que antes los ojos de un observador razonable este ha comprometido su responsabilidad penal en violación del artículo 306, del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted].[2]

1.2. A raíz de los hechos citados, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, condenó al imputado [redacted], a la pena de un (1) año de reclusión suspendido condicionalmente, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), en favor de la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted]. No conforme, el imputado recurrió en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, redujo, tanto la pena, a seis (6) meses de prisión suspendidos bajo las mismas condiciones, como también la indemnización, a quince mil pesos (RD$15,000.00).

II. Fundamentos

2.1. La presente disidencia se fundamenta en el hecho de que, conforme a lo dilucidado en el juicio oral, según se extrae de las

[2] Ver páginas 15-16 de la sentencia núm. 283-2025-SSEN-00052, del 10 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

manifestaciones del imputado [redacted], los plátanos, cocos, guineos, yuca y naranjas que había en el lugar de los hechos y fueron "picoteados" por este eran de su propiedad.

2.2. Lo anterior se puede constatar de las manifestaciones del imputado, en el ejercicio de su defensa material, cuando este estableció que: *[…] me dedico también a la agricultura, el señor* [redacted] *y la señora* [redacted] *viven en la comunidad del Placer, él se acerca a mí* (Danny) *…para que yo le vendiera los víveres, …de la finca y le digo Danny yo te vendo los víveres, pero tu cuando se vaya a cortar los víveres tienes que coordinar conmigo para yo saber lo que voy a hacer, …al poco tiempo se me están perdiendo los víveres, el encargado que cuida la finca me dice se están perdiendo los víveres, pues ese día cojo para la finca mía que tiene dos entradas, …cuando llego allá sorpresa mía allá me encuentro a Danny con cuatro racimos de plátanos y dos de guineo …y le digo Danny porque tú haces eso si los víveres se me están perdiendo, porque tú me haces eso, porque te los robas si yo te lo di y te dije que lo cortáramos, llévate los víveres y véteme de aquí …a las dos semanas señor magistrado va llorando a mi casa de nuevo que le dé una oportunidad … volvió a lo mismo …me dice un muchacho yo fui a tomar unos cocos con Danny y uno guineo allá arriba digo como va ser porque a Danny yo le dije que no entrara a lo mío …cojo para allá para su casa, me monté en mi*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*camioneta y cojo para allá desde mi camioneta está ella en su negocito en su ventorrillo dentro esté ella y del otro lado en el sitio que queda subiendo a mano derecha quedaba del otro lado a la acera ahí están los víveres, porque ahí todo el que compraba víveres lo llevaba ahí …**bajo el cristal y le digo mira eso víveres y esos cocos me dijeron que son de los míos yo voy a ir a ver si son de los míos es testigo ella que está sola ahí y le digo así, cuando voy y chequeo mire magistrado aquí mire cómo están los guineo vea y víveres, los coco vea y vuelvo y bajo me monto en la camioneta y vuelvo y bajo me apeo y yo lo voy a montar en la camioneta los cocos era el valor de sesenta (60) coco y cuatro (04) guineo** eso para mí no tenía ningún valor pero si desde el hecho de que en mi comunidad han matado a varias personas gente importante lo mataron sinvergüenza, yo me voy a montar en mi camioneta tiró los coco cuando me dice ella desde el negocio de ella que tú te recuerdas (llévate miserable gran cosa) su esposo no está ahí, gran cosa llévatelo y ahí yo agarre el colín que yo cargaba en la camioneta y picoteé los cocos y los guineos, comételo tú y me fui[3] […] [sic].*

2.3. Igualmente, del testimonio de la víctima [redacted], reproducido en el contradictorio, se extrae lo siguiente: ***¿Usted había tumbado [redacted]? Sí.*** *¿Usted había entrado a ese lugar?*

[3] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Sí, había entrado. Pero a mí me mando a tumbar cocos [redacted]*. ¿Willy le había proporcionado coco en otras ocasiones? Sí, yo negociaba con este. […]* ***¿Willy le dio permiso para tumbar esos cocos? Me lo dio Reymon, que estaba en su casa***[4].[sic]

2.4. En ese orden, debemos precisar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño ocasionado a la parte que reclama la reparación; 3) Una relación de causa a efecto.

2.5. De la ponderación a las declaraciones citadas, se evidencia que tienden a sostener la tesis de la defensa, respecto a que los frutos pertenecían a la propiedad del imputado [redacted]; lo que no fue controvertido, por lo que consideramos que no se configuró daño alguno, pues si bien existió una falta imputable, no se produjo el daño material retenido por la Corte *a qua* respecto de la denominada víctima [redacted], ya que, los frutos afectados eran del propio imputado y no de esta parte presuntamente agraviada.

[4] Resaltado agregado.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.6. No sobra puntualizar que el daño o perjuicio debe ser personal, es decir, sólo la persona que padece el daño es apta para solicitar la reparación, en ese sentido, se descarta el daño, y en consecuencia, la relación de causalidad entre este y el hecho; por lo que al no encontrarse presentes los dos últimos elementos de la responsabilidad civil y los tribunales precedentes haberle retenido responsabilidad en este aspecto, esta disidencia considera que la solución dada en el aspecto civil es improcedente, quedando limitada así la soberanía del juzgador en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, pues esta debe sostenerse bajo los tres pilares referidos para su constitución.

2.7. En el caso en concreto, quien disiente entiende que no fue demostrada ninguna afectación o agravio corporal ni daños de carácter moral percibidos por la víctima [redacted], que pueda dar lugar a la fijación de un monto indemnizatorio; esto ante el hecho de que los frutos y víveres afectados no le pertenecían; por lo que el perjuicio está ausente.

2.8. En armonía con el criterio jurisprudencial constante sobre la evaluación del agravio moral y la fijación de un monto indemnizatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para su compensación, consideramos que "en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable. Y en su apreciación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sobre los que se edifica la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que **ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad**"[5]; lo que ocurre en la especie, donde, no obstante la Corte *a qua* estableció que *no existe un daño sustancial ni de un perjuicio moral de consideración a la víctima*, aun así, retuvo daños y perjuicios en su favor, cuando, conforme a la apreciación de esta disidencia, debió rechazar el aspecto civil.

I. Conclusión

[5] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 16, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 3439.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.1. Consideramos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió rechazar la demanda civil, por no encontrarse reunidos de manera integral los elementos de la responsabilidad civil, al no apreciarse en este caso un perjuicio sufrido por la víctima producto de la acción del imputado, y, mucho menos la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio.

Firmado: [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 310-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0820

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Servicio y [redacted], [redacted]., razón social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Principal, núm. 45,

edificio 45, Hato Nuevo, Santo Domingo Oeste, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., razón social constituida de conformidad con la ley, con su [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Servicio y [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *De manera principal y de común in voce que sea declarada la extinción de la acción penal, en virtud de lo que estable el artículo 42, numeral 11 del artículo 44 de la Ley núm. 10-15 que modifico el Código Procesal Penal, con la interpretación combinada del artículo 148 del Código Procesal Penal, y que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por estar conforme a las normas procesales y sustantivas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se*

acoja el recurso de casación y, en consecuencia, que sea casada en su totalidad la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00096, de fecha 15 de abril del 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de acuerdo a los motivos del presente recurso de casación propuesto y, por consiguiente, a los argumentos de derecho que vertebran el presente recurso de casación y, a tal efecto, enviar el conocimiento del presente caso a un tribunal diferente, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en favor de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar buena y válida en la forma el presente escrito de defensa contestatario al recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Segundo: Que tengáis a bien en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Servicios de [redacted], [redacted]., y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., por improcedente mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia número 1507-2025-SPEN-00096, de fecha 15 de abril de 2025,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haberse dictado de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal. Cuarto: Que sean condenados el señor [redacted], Servicios de [redacted], S.R.L. y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Señoría ellos en un recurso original no hacían mención de la acción penal, por ello nosotros de manera in voce nos vamos a pronunciar en ese sentido, no tuvimos tiempo de hacerlo porque no nos notificaron. Que el mismo sea rechazado por extemporáneo, infundado y carente de base legal.

Oído al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted] actuando en representación de Roelvis Benitez y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes la sentencia anterior y por vía de consecuencias, en cuanto a nuestro escrito de defensa y que se acoja en todas sus partes igualmente, al pago de las costas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar buena y valida en la forma el presente escrito de defensa contestatario al recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Servicios de [redacted], S.R.L. y la razón social La monumental de Seguros, S. A. en sus condiciones de conductor y compañía seguradora del vehículo que causo el siniestro, por ser justa y reposar sobre base legal. Segundo: Que*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tengáis a bien en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Servicios de [redacted], S.R.L. y la razón social La monumental de Seguros, S. A., por improcedente mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes la sentencia número 1507-2025-SPEN-00096, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haberse dictado de conformidad con las disposiciones contenidas en el código procesal penal. Cuarto: Que sean condenados el señor [redacted], Servicios de [redacted], S.R.L. y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dr. [redacted] y Lcda. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], Servicios de [redacted], S.R.L. y la razón social La Monumental de Seguros, S. A., al pago, en contra de la sentencia pernal núm. 1507-2025-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril de 2025, ya que los jueces de la Corte a qua realizaron un análisis exhaustivos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los fundamento que tomó el primer grado para fallar como lo hizo, imponiéndole una pena justa de acuerdo al hecho cometido y a las pruebas presentadas por el órgano acusador ponderadas mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidas por la ley. Segundo: Rechazar el pedimento incidental sobre la extinción del proceso ya que como se ha probado no ha habido ninguna dilación por parte del órgano acusador.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, quiero que se haga justicia, mi hijo perdió la vida en este incidente, ya tenemos demasiado tiempo en eso, son ya casi 6 años, entonces quisiera ya, se hiciera justicia y, que mi hijo estaba en pleno vigor de la vida era solamente 27 años que tenía, todo esto ha causado mucho sufrimiento, especialmente a mí y a mí esposo y el dejó un niño pequeño, quisiera que por favor se hiciera justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Servicio y [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 310-2024-EPEN-00001
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 11 de agosto de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00788, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Servicio, [redacted], S.R.L. y La Monumental de Seguros, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted]. Cuenta, además, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en fecha 22 de febrero de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones de los artículos 220, 303.3 y 303.5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y Roelviz [redacted] (lesionado).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal el cual dictó la sentencia penal núm. 310-2024-SSEN-00002, el 4 de abril de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Acogemos la acusación y los medios de pruebas presentados por el ministerio público, por lo mismos reposar sobre la base legal.* ***SEGUNDO:*** *Acogemos las querellas con constitución y actores civiles acreditadas mediante el auto de corrección de apertura ajuicio, así como todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por estos.* ***TERCERO:*** *Dicta Sentencia Condenatoria y se Declara*

CULPABLE al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303-3 y 303-5, de Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de los señores [redacted] (fallecido) y [redacted], lesionado en consecuencia se condena a dos (02) años de prisión correccional suspendida en su totalidad, quedando bajo las circunstancias y mandato del juez de la ejecución de la pena, y al pago de una multa de veinte (20) de salarios mínimos de los que imperan en el sector público del país a favor y provecho del Estado Dominicano. ***CUARTO:*** *Se varia la medida de coerción que le fue impuesta al imputado mediante este proceso al imputado el señor [redacted], por haber variado la circunstancia que dieron origen al presente hecho.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del presente proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Declara en cuanto a la forma como buena y válida las presentes constituciones en actores civiles interpuesta por los señores, [redacted], [redacted] y [redacted] a través de sus abogados constituidos por haber sido hechas de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. condena de manera solidaria al señor [redacted], en su condición imputado, y por su hecho personal y a [redacted] y Servicios de Transportes SRL, en su calidad de tercero civilmente responsable, a favor del menor de iniciales [redacted] el pago de la suma de Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para ser administrados por su madre la señora [redacted]; a favor de los padres del fallecido, los señores [redacted] y [redacted] la suma de un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) quienes*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera uniforme reclaman en justicia por la pérdida de su hijo fallecido, según lo han demostrado tanto en el plenario así como también por los documentos que los acreditan, y en favor del señor [redacted], quien resultó lesionado en el presente hecho, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450.000.00) como querellantes y actores civiles en el presente proceso. ***SEPTIMO:*** *Condena de manera solidaria, a los señores [redacted], [redacted] y a la entidad Servicios de Transportes SRL., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho los abogados constituidos en actores civiles, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros La Monumental, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado [redacted] al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada, y oponible también al señor [redacted] y Servicios de Transportes SRL. en su calidad de tercero civil responsable* ***NOVENO:*** *Se ordena notificar la presente decisión, al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* ***DECIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 am, quedando convocadas las partes presentes y representadas. ADVIERTE a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación. Nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma [sic].*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, los recurrentes interpusieron dos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00096, el 15 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y Dra.* [redacted], *actuando a nombre y representación de* [redacted] *y La Monumental de Seguros, S.A; y b) veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *actuando a nombre del tercero civilmente responsable* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00002 de fecha cuatro (4) de abril año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

> *sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], Servicio y [redacted], [redacted]., y La Monumental de Seguros, S. A., plantean en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivos.* ***Segundo medio****: Indemnización exagerada y desproporcionada.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan en resumen que:

> *Que la Corte a qua incurrió en una grave desnaturalización del proceso al considerar como parte a [redacted], madre del fallecido, pese a que no figuraba como tal en el auto de envío a juicio. Que se valoraron documentos que no formaban parte válida del expediente, configurándose una falta de motivación y un fallo extra petita. Que respecto de [redacted], todos los certificados médicos fueron excluidos en la fase preliminar, pero aun así la sentencia tomó en cuenta un certificado médico para fundamentar las lesiones, sin explicar el sustento jurídico de dicha valoración. Estas actuaciones vulneran el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a una decisión debidamente motivada y la tutela judicial efectiva, en contravención del artículo 69 de la Constitución. Que la Corte a qua no verificó si la aseguradora fue correctamente citada y notificada en su domicilio, omisión que habría afectado su derecho de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *defensa y menoscabado los principios de justicia, dignidad humana y tutela judicial efectiva.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiestan en resumen que:

> *La sentencia recurrida presenta una insuficiente fundamentación legal y fáctica al imponer una indemnización elevada por lesiones, daños y perjuicios [redacted] explicar de manera concreta los criterios utilizados para determinar dicha cuantía. Aunque los jueces tienen facultad para valorar los daños, estos deben estar debidamente acreditados mediante pruebas claras y suficientes que permitan establecer la magnitud real del perjuicio. Que la señora [redacted], madre del fallecido, no fue parte del proceso penal, lo que evidencia una falta de motivación respecto de la legitimación de los actores civiles. Que los padres del fallecido no demostraron dependencia económica respecto de este y que, en el caso del señor Roelvis, los certificados presentados en su favor fueron excluidos durante la fase intermedia. Pese a ello, la Corte confirmó la decisión sin valorar que la inclusión de personas excluidas del proceso influyó de manera determinante en el monto de las indemnizaciones, resultando en condenas civiles consideradas exorbitantes y desproporcionadas.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 220, 303.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y Roelviz [redacted] (lesionado), siendo condenado a dos (2) años de prisión correccional, pena suspendida en su totalidad, quedando bajo las circunstancias y mandato del juez de la ejecución de la pena, así como al pago de una multa de veinte (20) de salarios mínimos de los que imperan en el sector público del país a favor y provecho del Estado dominicano; en lo civil, al pago solidario con [redacted] y Servicios de Transportes SRL, de una indemnización de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$2,450,000.00) a ser divididos de la siguiente forma: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para el menor hijo del fallecido (administrándolo su madre); un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) para los padres de este y cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00) para el lesionado señor [redacted]; fallo que fue confirmado por la Corte *a quo*.

6. A modo de introito es preciso establecer, que se analizarán de manera conjunta los medios de los recursos de casación, que tengan una evidente similitud y analogía en los puntos propuestos en los mismos. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Antes de adentrarnos al examen de lo argüido en el memorial de casación, se debe resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a responder el pedimento incidental realizado por los hoy recurrentes, a través de su defensa técnica, de declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud del artículo 44 numeral 11 del antiguo Código Procesal Penal, combinado con el artículo 148 de dicha norma (actuales artículos 145 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 de fecha 31 de agosto de 2023, entre otras.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025).

8. En atención a lo peticionado, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[2].

9. Cabe señalar que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal

[2] 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado interpretando sobre las causas que inciden en la superación del plazo establecido en el Código Procesal Penal y su subsecuente sanción.

10. El artículo 150 del Código Procesal Penal vigente dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este artículo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia* […].

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Se ha de precisar que esta Corte de Casación ha fijado en profusas decisiones el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[3].

12. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al encartado [redacted] por el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en fecha 19 de enero de 2021.

13. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha 22 de febrero de 2022 se presentó la acusación del Ministerio Público,

[3] SCJ 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendiéndose la audiencia preliminar en varias ocasiones para citación al imputado y sus abogados, así como a las demás partes, para comunicar documentos, reiterar en varias ocasiones citación al tercero civilmente demandado, citar abogado titular de los querellantes, etc.; posteriormente el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, en atribuciones de juzgado de la instrucción, mediante resolución núm. 304-2023-SRES-00001, de fecha 10 de enero de 2023, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; que en fecha 2 de agosto de 2023 dicho juzgado de la instrucción dictó el auto de corrección de error material núm. 304-2023-SAUT-00120 del auto de apertura a juicio indicado. Que luego, en fecha 20 de diciembre de 2023 fue remitido el conocimiento del caso al Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, el cual en fecha 11 de enero de 2024 fijó audiencia para el conocimiento del fondo el día 7 de marzo de 2024; suspendiéndose para el 4 de abril de 2024, entre otras razones, a los fines de convocar al imputado, el tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora; día en el que se conoció el fondo del proceso; ocurriendo lo propio en grado de apelación.

14. Sin perjuicio de que toda persona imputada tiene derecho a que el proceso penal seguido en su contra sea decidido dentro de un plazo razonable y con la mayor celeridad posible, a fin de evitar la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prolongación innecesaria del estado de incertidumbre jurídica que conlleva su sometimiento a la justicia, no menos cierto es que, en el curso del proceso, pueden suscitarse circunstancias que incidan en la duración de su tramitación. Tales dilaciones, atendiendo a las particularidades de cada caso, pueden resultar legítimamente justificadas, tal como ha quedado evidenciado en la especie.

15. En efecto, se advierte que los aplazamientos verificados durante la tramitación y conocimiento de la presente causa estuvieron dirigidos a salvaguardar el debido proceso y a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las prerrogativas procesales de todas las partes intervinientes, particularmente de los hoy recurrentes. Tales incidencias procesales, junto a otros factores objetivos ajenos a la voluntad del órgano jurisdiccional y al normal desenvolvimiento de la actividad judicial, incidieron de manera relevante en la duración del proceso, sin que pueda apreciarse una actuación negligente, arbitraria o irrazonable atribuible a los tribunales actuantes.

16. Asimismo, aun cuando el proceso excedió el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal —antiguo artículo 148—, por transcurrir al momento de la lectura de esta sentencia, 5 años, 4 meses y 11 días, la jurisprudencia de esta sala penal

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el Tribunal Constitucional exigen ponderar las causas concretas de la demora, la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de los órganos jurisdiccionales y han sostenido de manera constante que el simple transcurso de dicho plazo no genera, por sí solo, la extinción de la acción penal, siendo necesario verificar si la dilación resulta imputable a una inactividad injustificada de los órganos jurisdiccionales y si se ha producido una afectación real al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

17. En el caso que nos ocupa, del examen integral de las actuaciones procesales se constata que la prolongación del proceso obedeció a incidencias justificadas, reenvíos necesarios para la tutela efectiva de los derechos de las partes, en especial de los hoy recurrentes, así como circunstancias objetivas vinculadas al desarrollo de la causa, todo lo cual evidencia que el tiempo transcurrido, aunque superior al plazo de referencia establecido en la norma legal, se mantuvo dentro de parámetros de razonabilidad apreciados conforme a las particularidades del caso, las incidencias procesales registradas y la capacidad de respuesta del sistema de justicia. Por consiguiente, no se configuran los presupuestos que justifican la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, razón por la cual procede desestimar dicha solicitud por

improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, los recurrentes alegan, esencialmente, *que la parte recurrente sostiene que la sentencia incurre en falta de motivación, desnaturalización del proceso y vulneración del debido proceso al reconocer como parte a* [redacted], *madre del fallecido, pese a no figurar en el auto de envío a juicio, así como al valorar pruebas excluidas o no incorporadas válidamente al expediente, entre ellas un certificado médico relativo a* [redacted]. Asimismo, alega *que la Corte no verificó la correcta citación de la aseguradora, afectando su derecho de defensa. Señala además que la decisión carece de una fundamentación suficiente para justificar las indemnizaciones otorgadas, al no explicar los criterios utilizados para fijar su cuantía ni identificar las pruebas que sustentan los daños reconocidos, lo que habría dado lugar a condenas civiles desproporcionadas, en violación de las garantías de tutela judicial efectiva, defensa y motivación de las decisiones judiciales*; reiterando en sus reclamos que la sentencia carece de motivos y que las pruebas se valoraron erróneamente.

19. Con respecto al primer aspecto de sus argumentos, en cuanto a la errónea valoración probatoria, en especial las que sirvieron de sustento para las condenaciones civiles; en donde los reclamantes

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sostienen que la señora [redacted] no fue parte del proceso y que los certificados médicos a cargo del lesionado fueron excluidos; colige esta Sala Penal, luego de un examen del legajo procesal, que constan entre las piezas un auto de corrección de error material núm. 304-2023-SAUT-00120 de fecha 2 de agosto de 2023 del Juzgado de Paz de Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como juzgado de la instrucción, mediante el cual en sus numerales 20 y 21 se estableció lo siguiente: […] *20.- Que al tribunal verificar la Resolución Penal No. 304-2023-SRES-00001, de fecha 10 de enero del año 2023, dicta por este Tribunal, se puede advertir que se produjo un error material involuntario, comprobado con esta de la audiencia, y con el Audio del Tribunal que graba todas las audiencias, para verificar cualquier controversias que se puedas presentan de manera eventual o confusión, sin que este tribunal pudiera percatarse del error ante de firmar y rubricar la resolución ante dictada, en cuanto a los errores materiales solicitados por las partes, en sus respectivas instancia de corrección de errores materiales, como en el caso de la Primera Parte solicitante, que en el Ordinal TERCERO de la Resolución dictada por este tribunal en fecha 10 de enero del año 20023, fueron excluidos los medios de pruebas del querellante y actor civil, del Señor* [redacted], *y tampoco fue admitida su constitución en actor civil para el juicio, y los medios de pruebas ya descrito en la conclusiones del Primer solicitante , en su instancia de corrección de error material, a la resolución de apertura a juicio*

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por este tribunal, en contra del imputado [redacted], por los artículos ya citado en este auto de corrección de error material, así también igualmente a la Segunda parte solicitante en la instancia de corrección error de material, cita la segunda Parte, que en el Ordinal 15 de la Pagina 14 de 15, de la resolución dictada por este tribunal en fecha 10 de enero del año 2023, donde se validó y admite la querella y constitución en actor civil, de sus representados al final aparece la palabra exclusión de la citada actoría civil y querellante, donde el tribunal admite que solo se trató de un simple error material, sin embargo en el Ordinal 4to, del Dispositivo de la resolución de dictada por este Tribunal, fue admitida la constitución en actoría civil y querellante, y otro error material citado por la Segunda parte solicitante, los constituye que en el Ordinal 4to-B, le fueron excluidos los medios de pruebas que describe en su instancia de corrección de error material. 21.- Que este juzgador luego de verificar cada una de las instancias de las partes solicitantes, sobre la corrección de errores materiales, y que fueron recibas ambas por la secretaria del Tribunal, fecha 24, y 26 de Julio del año 2023, suscritas por los abogados de las partes en este proceso, puedo advertir que los solicitados por las partes forman partes del cuerpo de la resolución de apertura a juicio dictado en contra del imputado [redacted], en virtud de que en la audiencia del día 10 de enero del año 2023, fueron admitidas para el juicio, todas las pruebas de las partes solicitantes, por ser recogidas de conformidad con las normas establecidas en nuestro Código Procesal Penal, excepto el CD por no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser depositado en el expediente, así como también fueron admitidas todas las constitución en actor civil y querellante para el juicio de todas las partes solicitantes en sus instancia de corrección de error material, por ser redactada y elaborada de conformidad a la normas de nuestro código procesal penal. Que ciertamente este juzgado admite que cometió un error material involuntario, al excluir los medios de ofertados por los actores civiles y querellante, solicitante en sus instancias, ya que en la audiencia del día 10 de enero del año 2023, fueron todas las pruebas admitidas, excepto el CD, por no haber sido depositado en la secretaria del tribunal, como lo hago constar en el párrafo anterior, en el acta de audiencia de ese día, así como en el audio de la audiencia de ese día, lo cual este tribunal pone a disposición de las partes dichos audio grabado, precisamente para solucionar estos errores material involuntario y puedan dar luz y aclarar cualquier dudas al respecto, sin embargo, no puedo dejar de reconocer que se valoró sus constitución en actor civil y querellante de las partes solicitantes, y que también fueron admitidas para el juicio y se admite todas las pruebas de las partes solicitantes, excepto República Dominicana, que permiten determinar que las mismas son partes del proceso seguido al imputado [redacted], de generales que constan en el presente proceso penal […].

20. De lo anterior se infiere, que dicho error fue subsanado en esa etapa procesal, en donde el juzgado de la instrucción acreditó todas las pruebas aludidas por los recurrentes; pero además, con respecto a la

valoración probatoria y las calidades de las partes demandantes, el juzgador del fondo verificó la licitud de las mismas; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la calidad dada a las partes así como la valoración que hiciera el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida[4], ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso o en relación a calidades ya admitidas lícitamente; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores[5]; en consecuencia, se desestima este reclamo toda vez que no se incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva; corriendo la misma suerte lo planteado sobre la falta de citación a la aseguradora, en virtud de que esta se hizo representar por su abogada la Lcda. [redacted] tanto en la etapa de juicio como ante la corte, sin hacer reparos, por lo que este reclamo también carece de fundamentos.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. Respecto al alegato de los recurrentes de que los padres no probaron la dependencia económica, ha sido criterio constante[6] de que los padres están afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues solo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido; en ese sentido, no están sujeto a probar dependencia económica como refieren los recurrentes; por lo que procede desestimar este argumento.

22. Con respecto a la queja de los recurrentes en cuanto al monto indemnizatorio impuesto, en donde sostienen que es exagerado y exorbitante, señalando que no se justifica el mismo, pero; al examinar al fallo atacado, esta Corte Casacional observa que contrario a lo aludido, la alzada en sus numerales 17 y 20 dio respuesta motivada en ese sentido; aludiendo criterio sostenido de esta Sala Penal en cuanto a la facultad de los jueces para imponer indemnizaciones conforme a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, siempre que se tomen en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos, dado que en el caso presente existe una persona fallecida y un lesionado con

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0062, de fecha 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas curables de tres a cuatro meses, lo que se traduce en una afectación para los familiares querellantes, constituidos en actores civiles; criterio con el que esta sala está conteste.

23. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[7], en la especie, no se advierte ninguna de las circunstancias excepcionales que justificarían la intervención de esta jurisdicción casacional. Por el contrario, la indemnización fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a quo* encuentra suficiente sustento en las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración la gravedad de las consecuencias derivadas del hecho punible, consistentes en la pérdida irreparable de una vida humana y las lesiones sufridas por otra de las víctimas. En consecuencia, el monto de dos millones cuatrocientos cincuenta mil

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos dominicanos (RD$2,450,000.00), distribuido entre los familiares del hoy occiso y la víctima lesionada, resulta razonable, equitativo y proporcional a la magnitud de los daños morales y materiales ocasionados, sin que pueda calificarse como excesivo ni atentatorio contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia indemnizatoria. Por tanto, procede desestimar el agravio invocado por la parte recurrente, al no evidenciarse violación alguna a la ley ni a la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte de Justicia.

24. Queda evidenciado que el Tribunal *a quo* realizó una valoración integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional de todos los elementos de prueba incorporados y debatidos durante el juicio, exponiendo de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión. En ese sentido, no se advierte error alguno en la ponderación de las pruebas ni en la subsunción de los hechos acreditados al derecho aplicable, tal como se desprende de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, dictadas en observancia de las exigencias establecidas por el artículo 175 del Código Procesal Penal.

25. De igual modo, esta Sala Penal constata que la Corte *a quo*, al examinar los agravios planteados en apelación, verificó la corrección

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del análisis efectuado por el juzgador de fondo respecto de los hechos fijados como probados y de la procedencia de las disposiciones legales aplicadas al caso, concluyendo acertadamente que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada tanto en lo relativo a la valoración probatoria como a la determinación de las indemnizaciones acordadas; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados por las partes recurrentes, sustentados en una alegada falta de motivación respecto de la apreciación de las pruebas y de los montos indemnizatorios fijados, por carecer tales reclamos de fundamento jurídico y no evidenciarse vulneración alguna a las normas procesales ni a las garantías del debido proceso. Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], [redacted]., al pago de las costas del

procedimiento generadas en casación, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

27. El artículo 455 párrafo II de la indicada norma procesal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] Servicio & [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] & Servicio y [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento

generadas en casación, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.-

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0910

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el veintiuno (21) de abril de 2025, por procuración de la alegada víctima, señora* [redacted]*, asistida por su abogada, Licda.* [redacted]*, letrada adscrita al Ministerio de la Mujer, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2025- SSEN-00016, de fecha diez (10) de febrero del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de imponer la pena de cinco (5) años de prisión sin suspensión condicional, confirmando los demás aspectos de la consabida decisión.* ***TERCERO****: Exime a la recurrente del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena competente en la especie juzgada [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00016, de fecha 10 de febrero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendido en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00863, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00178, expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2025, dictada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley y las normas que rigen la materia. Segundo: Que obrando por su propia autoridad tenga a bien casar con envío la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy recurrida, en virtud de que no existe violación a las normas y principios señalados por el hoy recurrente, así por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia y, por vía de consecuencia, que esta honorable corte tenga a bien anular la sentencia casada, ya que la decisión expuesta por la Tercera Sala no alega lo que estableció el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, solicitamos que, en caso de valorar la sentencia de nuestro recurso, fijar el día y la hora en que se hará de conocer el recurso de apelación mediante un tribunal del mismo grado, el cual fue conocido por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación*

en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que se acoge a los parámetros de ley.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos el rechazo del recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que los medios invocados carecen de fundamento jurídico suficiente y no se verifica la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primero motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426, 6, 24 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre el criterio para determinación de la pena, inobservando de manera errónea la aplicación de este artículo.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, el señor [redacted], fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años por supuestamente haber las normas dentro de la ley en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, y que en cuanto a los elementos probatorios sobre los supuestos hechos los jueces del tribunal colegiado, analizaron los elementos de pruebas de manera equitativa y objetiva al momento de aplicar una prueba suspendida a nuestro representado, sin embargo los jueces de la Tercera Penal de la Corte de Apelación, revocaron dicha decisión sin una causa justificada sobre esta sentencia que pudiera justificar esta decisión, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas que estaban apoderada para decidir la sentencia que lo apoderó como corte de apelación, juzgando hechos que no pudieron ser sustentados por la parte recurrente, y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perjuicio de la parte recurrida que es el imputado [redacted], ya que el recurso no le fue anexada o depositada ninguna sentencia ni orden de alejamiento en contra de nuestro representado, para ser valorada por los jueces. A que los honorables jueces de la corte de apelación al confirmarle todas sus partes la referida decisión de primer grado, plagada de incongruencias e ilogicidad hicieron un incorrecta aplicación del derecho y una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y que la decisión con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación sin haber contestado los medios del recurso en lo referente, a esas incongruencias, incurrieron en falta de motivación de su decisión toda vez que era de ver de los honorables jueces de la corte dar respuesta a esas interrogantes.*

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces de la corte, cometieron una inobservancia errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicana, dice así: "[…]". Art. 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de siguientes elementos: "[…]". Toda vez que dicho artículo establece en sus numerales 1 y 2, verbigracia: 1-grado de participación y la conducta posterior al hecho; de lo cual se desprende que los jueces del mérito no cualificaron que el imputado no es claramente señalado ni hay pruebas fehacientes de que haya cometido el hecho, lo que deviene a utilizar este criterio para demostrar su inocencia la no tener una clara participación en el hecho punible. A que, al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cometieron una inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 que dicen así: "[…]". Toda vez que los jueces de primera instancia inobservaron estos preceptos para deducir con la lógica y las máximas de la experiencia, que contrario a lo que dicen los jueces de la corte, el imputado ha manifestado su inocencia en todo momento, ya que el mismo no cometió los hechos que se le imputan.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted] estableció lo siguiente:

> *En el fuero de la corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. Al quedar vista la sentencia impugnada, número 941-2025-SSEN-00016, de fecha diez (10) de febrero de 2025, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe acoger la acción recursiva obrante en la especie, ya que la suspensión condicional de la pena impuesta, dictada en beneficio del ciudadano [redacted], resultó improcedente, por cuanto se trató de un imputado que violó órdenes de protección, emitidas en favor de la víctima, señora [redacted], persona agraviada que se vio obligada a refugiarse en casas de acogida, debido a las constantes amenazas de muerte, asedio, hostigamiento y persecución, todo lo cual denota un patrón de conducta sobre agresión física, verbal y psicológica, conducente a la imposición de cinco (5) años de prisión, sin que amerite régimen especial de cumplimiento, por cuya razón la decisión antes adoptada tiene que ser revocada, tal como se hará constar en la parte prescriptiva del fallo que habrá de intervenir. Debido a lo preceptuado en los textos legales que rigen materia, esta corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, exime a la alegada víctima, señora [redacted], del pago de éstas, por haber sido favorecida ante esta jurisdicción de alzada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] establece en su primer medio de impugnación que la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación, puesto que revocaron la decisión de primer grado sin una causa justificada que pudiera sustentar esta decisión, en cuanto a la valoración de los

elementos de pruebas, ya que los hechos juzgados no pudieron ser sustentados por la parte acusadora, puesto que se evidencia que a través del recurso de apelación no le fue anexada o depositada ninguna sentencia ni orden de alejamiento en contra del imputado, para ser valorada por los jueces.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I: La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II: El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que la Corte *a qua* para proceder a acoger el recurso de apelación presentado por

la víctima y querellante, y consecuentemente, variar la sanción impuesta al imputado ahora recurrente, puntualizó dentro de sus motivaciones, que consideró incorrecto el accionar llevado a cabo por el tribunal de primer grado al condenar al imputado [redacted], a la pena mínima de un (1) año de prisión suspendido en su totalidad, en el entendido de que a partir de los hechos fijados a la luz de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en juicio por las partes del proceso, se desprende que la pena impuesta resultó improcedente porque en el caso en cuestión se logró verificar un patrón de conducta violento de parte del imputado hacia la víctima, la cual ante los constantes hostigamientos y amenazas se vio obligada a refugiarse en casas de acogida, para así lograr resguardar su vida; por lo que la Corte *a qua* entendió que en el caso era contundente la aplicación de la pena máxima establecida por el legislador, cinco (5) años de prisión, para este tipo de delitos, sin que pudiera obrar sobre la misma suspensión alguna; tal como se puede constatar en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos los fundamentos de la decisión impugnada.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que las consideraciones expuestas por la Corte *a qua,* referidas anteriormente, revelan que dicha alzada sí ofreció una motivación puntual y razonada partiendo del ejercicio de ponderación a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que observó que de ellas se desprendió no solo que las agresiones psicológicas sufridas por la víctima fueron provocadas por el imputado, sino también que este la acosaba, la perseguía y la hostigaba. Siendo relevante en este punto destacar que para que se configure el patrón de conducta violenta no es necesario que se aportara una sentencia o una orden de alejamiento en contra del imputado; puesto que el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, se refiere al comportamiento por el cual la pareja o expareja, o uno o varios miembros de la familia usa el abuso físico, psicológico o emocional, sexual o financiero para ejercer el control sobre la víctima, que puede presentarse de manera reiterada o en un único hecho.

4.6. Esta Sala de Casación ha podido constatar que, además de las declaraciones de la víctima [redacted] [redacted], el tribunal de juicio valoró el informe psicológico forense, marcado con el número SVG-2024-[redacted]3, de fecha 20 de junio de 2024, donde se establecido que: [redacted] *presenta síntomas altos relacionados con la ansiedad, tales como tensión, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir, dolores de cabeza, preocupación por su salud y dificultades para conciliar el sueño. Al momento de la evaluación no presentó sintomatología relacionada con depresión. Por lo que se puede apreciar durante la entrevista estos síntomas guardan relación con los hechos denunciados, los cuales son propios de personas que han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasado por una situación en la cual haya estado en riesgo física y emocional; igualmente, se valoró la constancia de egreso, emitido por el Consejo de la Dirección de Casas de Acogida de fecha 28 de junio de 2024, y la certificación emitida por el Consejo de Dirección de Casa de Acogida de fecha 28 de junio de 2024; de donde se evidencia que las declaraciones de la víctima, junto con los demás elementos de prueba del proceso, resultaron suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], en la comisión de la violencia intrafamiliar cometida en perjuicio de la víctima [redacted], en violación a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano[1], máxime cuando este no aportó prueba de refutación que desvirtuara los hechos acreditados en juicio.

4.7. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes para acoger los medios expuestos en su recurso de apelación del que estuvo apoderada, concluyendo que del examen de la decisión apelada

[1] Art. 309-2.- Constituye violencia domestica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas aportados y los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales se subsumen en el tipo penal de violencia intrafamiliar en contra de su expareja sentimental, estando la pena de cinco (5) años de prisión impuesta por la Corte *a qua*, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.8. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el recurrente en su segundo medio establece que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces de la corte, cometieron una inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en el entendido de que no tomaron en cuenta los numerales 1 y 2 del referido artículo, el grado de participación y la conducta posterior al hecho; que los jueces del mérito no cualificaron que el imputado no es claramente señalado ni hay pruebas fehacientes de que haya cometido el hecho.

4.9. Ante la queja del impugnante, de cara a los argumentos establecidos por la Corte *a qua,* para fundamentar su decisión de variar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, esta Sala de Casación, ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

logrado advertir que no lleva razón el recurrente, puesto que se evidencia que los jueces de segundo grado sustentaron su accionar en observancia de los criterios para la determinación de la pena, fijados en la normativa procesal penal vigente, y aunque la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa en cual o cuales de los criterios fundamenta la sanción impuesta, conforme al criterio jurisprudencial fijado por esta Sala de Casación, lo cierto es que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2]; en ese entendido el obrar de la Corte *a qua* ha sido cónsono con el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el hecho de no indicara cuales criterios no tomó en cuenta, no quiere decir que no los haya analizado para la determinación de la pena al momento de imponer la sanción al imputado ahora recurrente, es decir el accionar de los jueces de la corte de apelación no constituye una inobservancia al referido artículo.

[2] Sentencia SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida[3]; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4]. Razones por las que consideramos que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* al imponer la sanción de cinco (5) años de prisión al imputado ahora recurrente, ya que se ha verificado que la misma está correctamente motivada.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ
[4] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En consonancia con los razonamientos previamente expuestos, esta Sala estima que la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, aun cuando corresponde al máximo legal previsto para el tipo penal imputado, se encuentra plenamente ajustada al marco normativo aplicable y la labor realizada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales aplicables al caso en cuestión; por lo que se desestima el medio analizado.

4.12. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente, [redacted], las disposiciones establecidas el artículo 347 del Código Procesal Penal.

4.13. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 347 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede*

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. En este punto, la responsabilidad penal del imputado, [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de un (1) año de prisión, la cual posteriormente fue variada por la Corte *a qua*, siendo condenado el imputado a la pena de cinco (5) años de prisión. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.15. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 42 del referido código, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; 11) Cualquier otra regla que sea razonable, conforme a la naturaleza de la*

infracción y las características del imputado, que sea debidamente acordada entre las partes. Párrafo 1: Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. Párrafo 2: En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. Párrafo 3: La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. Párrafo 4: La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.16. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender cuatro (4) años de la pena que le fue impuesta por la Corte *a qua*, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.17. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00178, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida exclusivamente en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional, cuatro (4) años de los cinco (5) años de prisión a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de visitar o frecuentar la residencia y el lugar de trabajo de la víctima [redacted]; 3.- Someterse a un tratamiento en un centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reeducación conductual; y 4.- Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Lve/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0890

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal* [redacted], *Defensora Pública, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00172, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00172, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00172, de fecha 14 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Más el pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00866, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente [redacted], así como su defensa técnica y los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 16 de septiembre de 2024, por las razones indicadas en él mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00047 de fecha 22 de septiembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 427.2.a del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00047, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. Esmeraly Serrano, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Entendemos que la sentencia recurrida desconoce de los vicios que ha manifestado la defensa en su escrito ya que el tribunal de alzada que conoció el recurso de apelación cumplió con el debido proceso de ley tutelando los derechos de la parte imputada como establecen en los artículos 68,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

69, de la Constitución de la República, en esas atenciones concluimos de la manera siguiente. Primero: Que, en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso contra la sentencia 1523-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 22 de mayo de 2024. Segundo: En cuanto a las costas de procedimiento que las mismas sean compensadas de oficio, ya que la víctima está representada por un servicio público.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez, que en el presente caso, la ley ha sido correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, no configurándose la alegada existencia de una sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, en razón de que el fallo impugnado contiene una relación precisa de los hechos de la causa, así como una adecuada valoración jurídica y correcta aplicación del derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea un solo medio de casación, el cual titula de la manera siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenida en los art. 24, 172 y 333 del* [redacted] *(426.3 Del C.P.P).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el imputado* [redacted] *denunció ante la corte de apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que rechazo a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. En ese sentido, la sentencia impugnada deviene en Manifiestamente Infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece los artículos 24, el 172 y 333 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica. Resulta tribunal, que en el caso de la especie entendemos que los juzgadores al momento de motivar la decisión no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizar esta garantía, establecemos esto tribunal porque si visualizamos la sentencia que es objeto de recurso como podremos observar que el tribunal no ha justificado y ni motivado la decisión, donde solamente establece de manera genérica la motivación de la misma, donde todo juez está llamado a que en su decisión debe de estar fundamentada en una adecuada correcta valoración y justificando por qué procedió a tomar dicha decisión, situación que no pudimos evidenciar en esta sentencia, puesto que los jueces de la honorable Tercera Sala de la Corte Penal de Santo Domingo, debido a que solamente procedieron a establecer en las páginas 10, 11 y 13 en los párrafos 6, 7 y 9 de la sentencia recurrida de manera mínima con relación a lo que le establecimos en el primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivo invocado solamente establecen de manera mínima y reducida lo siguiente: […] Esas fue la justificación que estableció la honorable corte de apelación; en su sentencia, versus lo que establecí en mi recurso de apelación con relación a la errónea valoración de los elementos de pruebas tantos testimoniales como documentales y nada de lo planteado en nuestro recurso fue contestado, lo único que hace la honorable corte es decirnos de una manera simple que la versión de la víctima directa del proceso se corrobora con el certificado médico únicamente, es por esa razón, que entendemos que la corte error en la motivación de la sentencia, debido a que justifica de manera llana, más no haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En tal sentido, es que entendemos, que la honorable Corte de Apelación no justifica el por qué tomo dicha decisión, solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció por el tribunal de juicio, a establecer de manera llana y sencilla que estaba conteste por lo establecido por el tribunal de fondo únicamente, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa técnica; lo que con lleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porque tomar dicha decisión. Aunado a esto, cuando ustedes honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando ustedes vean que la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la honorable Corte, dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde le condena a la pena de diez (10) años al ciudadano [redacted]. En ese sentido, nosotros como defensa técnica nos hacemos una pregunta como la honorable Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, puede determinar ciertamente que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados a lo cual le da total valor y credibilidad, si ni siquiera se refiero a la valoración de la prueba, a verificar esas declaración se podían corroborar ciertamente con los hechos, puesto que esta simplemente establece de manera simple y sencilla que dichas pruebas se ajustan a los hechos, presentado por el órgano acusador, puesto que estos vinculan de una manera directa al imputado y que existe una prueba que se corrobora con el testimonio de la víctima y que en tal sentido desestima ese motivo de apelación. En ese mismo orden de ideas, entendemos que la Corte de Apelación no ha dado una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *normativa procesal penal, en el sentido del deber que tienen los juzgadores de dar repuesta y motivar de manera razonable y suficiente, para poder dar una respuesta a las partes envueltas en el proceso de dicha decisión. De lo anteriormente establecido, consideramos que esta Corte no ha dado repuesta sobre lo planteado por la defensa técnica en su primer motivo y es que si hubiera dado repuesta o hubiera realizado un examen integral de dicha decisión, garantizando que el proceso llevado a cargo del recurrente se realizara conforme dispone la normativa procesal penal y en ese sentido por lo menos observado dicha alegaciones no estuviéramos presentando en el día de hoy el recurso de casación, debido a que dicha Corte hubiera dictado una decisión directa en beneficio de nuestro representado el señor* [redacted]*. En ese sentido, nos ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante Sentencia TC/0009/13 ha establecido criterios para que los jueces al momento de redactar su decisión no incurran en falta de motivación disponiendo que deben de: […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En el primer medio el recurrente alega errónea valoración de los elementos de prueba (arts. 172 y 333 del CPP) en cuanto a las pruebas testimoniales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

documentales del proceso (art.417.5). […] 5- Esta Alzada, con el fin de dar respuesta a este primer medio, ha observado las pruebas que fueron sometidas al debate, a saber: […]. En cuanto a este primer medio, observa esta alzada que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dictaron sentencia condenatoria en contra del imputado, fundamentando su sentencia en la prueba testimonial ofrecida por la víctima, corroborada por otras pruebas certificantes, entre ellas el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para establecer los golpes recibidos por la víctima, y una certificación expedida por el departamento Intendencia de armas de la Policía Nacional, para establecer que el arma robada a la víctima le fue asignada por la referida institución del orden, en su calidad de miembro de la misma, y como el hecho delictuoso no fue presenciado por otro testigo, se escuchó a la víctima como único testigo, pero este testimonio sí fue corroborado por otros medios probatorios, lo que significa que la sentencia atacada fue fundamentada en pruebas, por lo que los sentenciadores no violentaron las disposiciones de las artículos 72 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a que la víctima al momento de denunciar la ocurrencia del hecho dijo que no había identificado a las personas que lo despojaron de su arma de reglamento, y que luego de una rueda de detenidos identificó al imputado como la persona que junto a otro individuo lo golpeó despojó de dicha arma y que en sede de juicio también lo identificó como la persona que en un robo con violencia lo despojó de su arma de reglamento, y que esa variación en su declaración crea duda, y por ese motivo los jueces del fondo cometieron un error al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valorar las pruebas para condenar al imputado y que debieron descargarlo por insuficiencia de prueba: es preciso indicar que es posible que la víctima no pudiera identificar bien a su atacante en el momento que fue golpeado y despojado de su pistola, pero lograra luego identificarlo en la rueda de detenidos por una característica particular del imputado, ya que el mimo antes de golpear a la víctima le ordenó entregar todas sus pertenencias, y una persona puede ser identificada hasta por el timbre de voz. Los jueces valoraron los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando por qué le otorgaron determinado valor a cada medio de prueba presentado, de manera que en el defensor quedó dudas de que el imputado haya cometido robo con violencia en contra de la víctima, pero en los jueces del fondo no quedó duda alguna de que ese hecho que transgredió la norma fuera cometido por el imputado, ya que formaron su convicción basada en la sana crítica racional que es lo que exige la norma, lo cual se puede verificar a partir de la lectura de los numerales 15, 16, 17, 19 y 20, páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, por tanto este motivo debe ser desestimado. 7- En el segundo medio el recurrente alega falta de motivación de la sentencia. (artículos 24, 224, 417.2 del Código Procesal Penal). […]. Con relación al segundo motivo del recurso, observa esta corte que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces a quo motivaron correctamente su sentencia, tanto en hecho como en derecho, resultando infundado la idea de que los mismos violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva que prevé la norma en perjuicio del imputado como ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sido alegado, ya que está alzada ha verificado que el justiciable fue arrestado debidamente, mediante orden de arresto emitida por Juez competente, numerada 2022-TAUT-04077, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y se instrumentó un acta de arresto de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según consta en la glosa procesal; y en cuanto a la suspensión de la pena o parte de ella, es preciso señalar que los jueces no están obligados a suspender parcial o de forma total la pena impuesta a un imputado, sino que es una facultad que el juzgador ejerce siempre que lo juzgue pertinente y que se ajuste al principio de legalidad. En cuanto a que los jueces no tomaron en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del código procesal penal al momento de imponer al imputado la pena de 10 años de reclusión, es preciso indicar que los jueces sí tomaron en cuenta dichas previsiones al imponer la referida sanción penal, lo cual se puede comprobar a partir de la lectura de los numerales 35 y 36 página 15 de la sentencia; de igual forma es preciso indicar que los jueces no impusieron una pena excesiva al imputado ya que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano, " la pena de 5 a 20 años de reclusión se impondrá a aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete usando violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncia el máximum de la reclusión mayor", y en la especie el imputado aun cuando hirió al imputado para robarle su arma de reglamentó, los jueces lo condenaron a cumplir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *10 años de reclusión mayor, lo que significa que dicho imputado recibió una sanción benigna. Los juzgadores a quo, de ninguna forma, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 24, 224, 339, 341, y 417. 2 del código procesal penal, ni los artículos 40.1, 68 y 69 de la constitución política del Estado, ya que la sentencia atacada fue motivada, el imputado no se arrestó fuera de las formalidades establecidas en la norma, al determinar y aplicar la sanción penal los jueces tomaron en consideración los criterios establecidos en la norma, no estaban obligados a suspender la sanción impuesta al imputado y respetaron durante el juicio el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que este motivo debe ser desestimado, rechazado el recurso y confirmada la sentencia atacada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación propuesto, el recurrente [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los artículos 124, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal. Para sustentar este agravio, el recurrente aduce, que denunció ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales, toda vez que, no se realizó un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, que sin embargo, dicha alzada no apreció la procedencia de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

invocados en su recurso, debido a que lo rechazó a su totalidad; aduce el reclamante, que de igual forma la corte tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. Agrega el imputado recurrente, que Corte *a qua* no justifica el por qué tomó su decisión, que solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, a señalar de manera llana y sencilla que estaba conteste con el mismo, más no realizó una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por su defensa técnica.

4.2. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada dio razonamientos claros y precisos del porqué su decisión, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios en que fueron sustentados los dos medios de apelación propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado y actual recurrente, sin limitarse a volver a repetir lo establecido por el tribunal de juicio, ni a señalar de manera llana y sencilla que estaba conteste con el mismo como alega el reclamante.

4.5. En el presente caso, la Corte *a qua* tras analizar la decisión apelada, y en respuesta a las quejas del recurrente invocadas en el primer medio de apelación respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas, pudo observar, que contrario a lo impugnado, el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, fundamentado en la prueba testimonial ofrecida por la víctima, [redacted], corroborada por otras pruebas certificantes, entre ellas, el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ciencias Forenses, con el cual se estableció los golpes recibidos por la misma, y una certificación expedida por el Departamento de Intendencia de Armas de la Policía Nacional, para establecer que el arma robada a la víctima le fue asignada por la referida institución del orden, en su calidad de miembro de la misma; puntualizado la alzada, que como el hecho delictuoso no fue presenciado por otro testigo, se escuchó a la citada víctima como único testigo, pero, aclaró que este testimonio sí fue corroborado por otros medios probatorios, lo que significa que la sentencia apelada fue fundamentada en pruebas, por lo que los juzgadores de dicho tribunal no violentaron las disposiciones de las artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, lo que es ahora los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25.

4.6. Además de lo establecido por los jueces de la corte, se precisa, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; máxime, que en la especie, el testimonio de la víctima no fue el único elemento de prueba aportado y valorado, tal y como señalaron dichos juzgadores.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En lo que respecta al testimonio de la víctima [redacted], los jueces del tribunal de juicio al evaluarlo señalaron, *que depuso de manera clara y coherente que mientras iba transitando por la calle Lebrón,* [redacted] *y se presentaron dos personas los cuales él había visto parado en una esquina, que el imputado le vocifero que le entregara todo para no matarlo, que se acercó la otra persona que lo acompañaba y le dio un cachazo y procedieron a llevarse su pertenencia incluida su arma de reglamento*. Testimonio al cual el tribunal le otorgó credibilidad a los fines de dar solución al presente caso, al ubicar al imputado en lugar, tiempo y espacio en la ocurrencia del hecho; no verificando los juzgadores de parte del testigo ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra el encartado, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es el robo en camino público, por el sólo hecho de verlo detenido. Así como también señaló dicho tribunal, que la versión de la víctima se corrobora con la respectiva denuncia interpuesta y demás medios probatorios, tal cual señaló la alzada. En tanto que, le fue dado valor probatorio, por haber sido presentado conforme al procedimiento establecido en la norma y no presentar vicios en sus manifestaciones.

4.8. Vale destacar, que conforme a los requisitos exigidos por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, el tribunal de juicio al valorarlo, tomó en cuenta estos principios, tal y como establecimos en el párrafo anterior, lo que pone de manifiesto, que su testimonio fue correctamente valorado contrario a lo argüido por el recurrente.

4.9. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*. (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013).

4.10. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*.

4.11. De igual modo se advierte en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado en continuación con las quejas planteadas por el recurrente en el primer medio de apelación, y en cuanto a que la víctima al momento de denunciar la ocurrencia del hecho dijo que no había identificado a las personas que lo despojaron de su arma de reglamento, y que luego de una rueda de detenidos identificó al imputado como la persona que junto a otro individuo lo golpeó y despojó de dicha arma y que en sede de juicio también lo identificó como la persona que en un robo con violencia lo despojó de su arma de reglamento, y que esa variación en su declaración crea duda, y que por ese motivo, a juicio del recurrente, los jueces del fondo cometieron un error al valorar las pruebas para condenarlo, en tanto que, debieron descargarlo por insuficiencia de prueba; dichos juzgadores precisaron, que es posible que la víctima no pudiera identificar bien a su atacante en el momento que fue golpeado y despojado de su pistola, pero que sí logró, luego identificarlo en la rueda de detenidos por una característica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

particular del imputado, ya que el mismo antes de golpear a la víctima le ordenó entregar todas sus pertenencias, señalando la corte al respecto, que una persona puede ser identificada hasta por el timbre de voz.

4.12. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* reiteró, que el tribunal de primera instancia valoró los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando por qué le otorgó determinado valor a cada uno de ellos, de manera que no le quedó dudas de que el imputado cometió robo con violencia en contra de la víctima, formando su convicción basada en la sana crítica racional que es lo que exige la norma, lo cual se verifica a partir de la lectura de los numerales 15, 16, 17, 19 y 20, páginas 10 y 11 de la sentencia apelada.

4.13. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.14. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.15. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones del testigo aportado se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que este nunca dijo, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.16. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.17. En virtud a lo anterior, la Corte *a qua* estimó de manera acertada, que las pruebas aportadas por la acusación fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

correctamente valoradas por los jueces del tribunal de primera instancia conforme lo establece la normativa procesal penal, contrario a lo argüido por el recurrente, y que al corroborarse entre sí resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado y actual recurrente en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia.

4.18. De igual manera se aprecia en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado por el recurrente referente a una alega falta de motivación de la sentencia apelada. En ese sentido, sin necesidad de transcribir nueva vez los fundamentos de la corte, se aprecia, que dicha alzada estableció entre otras cosas, haber observado que contrario a lo alegado por el recurrente, en ese entonces, apelante, los jueces del tribunal de juicio motivaron correctamente su sentencia, tanto en hecho como en derecho, resultando infundado la idea de que los mismos violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva que prevé la norma en perjuicio del imputado como fue reclamado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19. En igual sentido, se aprecia que la corte en cuanto a la suspensión de la pena o parte de ella, señalaron de manera acertada que los jueces no están obligados a suspender parcial o de forma total la pena impuesta a un imputado, sino que es una facultad que el juzgador ejerce siempre que lo juzgue pertinente y que se ajuste al principio de legalidad.

4.20. Asimismo se observa en los fundamentos de la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que en relación a que los jueces de primer grado no tomaron en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal al momento de imponer al imputado la pena de 10 años de reclusión, la Corte *a qua* precisó, que los citados juzgadores sí tomaron en cuenta dichas previsiones al imponer la referida sanción penal, lo cual se puede comprobar a partir de la lectura de los numerales 35 y 36 página 15 de la sentencia apelada. Indicando también la alzada, que el tribunal de juicio no impuso una pena excesiva al imputado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano, que en la especie el imputado aun cuando hirió a la víctima para robarle su arma de reglamento, el tribunal lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, lo que para la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

significó que recibió una sanción benigna.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 260-2024-EPEN-00100
Rc. Ayuntamiento de Sabana Larga
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0895

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Sabana Larga, propietario del vehículo-tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del Ayuntamiento de Sabana Larga en su calidad de tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 260-2024-SPEN-00120 de fecha quince (15) de julio año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de San José de Ocoa, mediante Sentencia núm. 260-2024-SPEN-00120 de fecha 15 de julio de 2024, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5) de la Ley

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 4) del Código Procesal Penal. Acogió, en parte, la querella con constitución en actoría civil presentada el señor [redacted] y, en consecuencia, condenó al Ayuntamiento de Sabana Larga (propietario del vehículo-tercero civilmente demandado) al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la referida víctima por la muerte de su padre, el señor [redacted]. En cuanto a la señora [redacted], rechazó la querella con constitución en actor civil, puesto que esta no aportó pruebas que demuestren su vínculo de filiación con el hoy occiso, señor [redacted]. Rechazó la solicitud de oponibilidad de la sentencia en contra de la entidad La Monumental de Seguros, S. A., pues se demostró que el señor [redacted] se encontraba viajando como "pasajero irregular" y, por tanto, no se considera como tercero para los fines del seguro obligatorio al tenor de lo establecido en el artículo 117 literal b)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y demás motivos expuestos.

1.3. En fecha 2 de mayo de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de Ayuntamiento de Sabana Larga, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00687, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación previamente indicado, fijándose audiencia pública para su conocimiento el día 5 de mayo de 2026. En dicha fecha, la audiencia fue aplazada para el 2 de junio del mismo año, ocasión en la que las partes presentes formularon sus conclusiones, en consecuencia, esta Sala difirió la lectura del fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Sabana Larga, debido a que contrario a lo que establece la parte recurrente, la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal hizo una valoración armónica de los medios de prueba en respeto al principio de legalidad y en cumplimiento al debido proceso garantizado y consagrado en nuestra carta magna. [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente responsable, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales.*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida no cumplió con el deber constitucional y legal de motivación, ya que omitió analizar argumentos esenciales planteados por el recurrente. En particular: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución. La sentencia recurrida adolece de falta de motivación suficiente y de omisión de estatuir sobre argumentos fundamentales planteados por el Ayuntamiento de Sabana Larga. 1. La corte de apelación no respondió de manera suficiente a las conclusiones del recurrente relativas a la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil objetiva. 2. Se ignoró el planteamiento de que el accidente se debió a la fuerza mayor derivada de la explosión de la manguera de frenos, lo que exonera al ayuntamiento según el artículo 305 de la Ley núm. 63-17. El derecho a una sentencia debidamente motivada, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, es una garantía esencial del debido proceso. La omisión de analizar estos puntos constituye una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violación flagrante del derecho de defensa del ayuntamiento y un vicio de forma que invalida la sentencia recurrida. No se explicó de manera suficiente por qué la falta exclusiva de la víctima no fue considerada una eximente de responsabilidad. Se omitió responder a la argumentación del recurrente sobre la fuerza mayor derivada de la explosión de la manguera de frenos como causa del accidente. No se fundamentó cómo se llegó a la conclusión de responsabilidad del ayuntamiento sin evaluar exhaustivamente los elementos probatorios. 2. Vicio de fondo: Errónea interpretación y aplicación de las normas legales sobre responsabilidad civil objetiva. La corte de apelación aplicó incorrectamente la teoría de la responsabilidad objetiva, ignorando que esta no es absoluta y que admite eximentes cuando concurren circunstancias como la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la sola propiedad de un vehículo no genera responsabilidad automática cuando se prueba que el daño proviene de una causa ajena al propietario. Violación de los artículos 305 de la Ley 63-17, 1382 del Código Civil y principios de la doctrina jurisprudencial. La sentencia recurrida aplicó incorrectamente la normativa sobre responsabilidad civil objetiva al desconocerlas eximentes probadas por el recurrente. En este caso: 1. Falta exclusiva de la víctima: La víctima, [redacted], era un pasajero irregular que viajaba en la parte trasera del camión, en violación de las normas de tránsito. Este comportamiento imprudente y peligroso fue la causa directa del accidente. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha reconocido que la culpa exclusiva de la víctima libera de responsabilidad al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propietario del vehículo. 2. Fuerza mayor: La explosión de la manguera de frenos constituye un caso fortuito o fuerza mayor, siendo un evento imprevisible e inevitable que exime de responsabilidad al propietario del vehículo según el artículo 305 de la Ley 63-17 y el artículo 1382 del Código Civil. Este criterio ha sido reafirmado en la jurisprudencia dominicana: La corte de apelación ignoró estas eximentes y aplicó de manera errónea el principio de responsabilidad objetiva, concluyendo que el solo hecho de ser propietario del vehículo implicaba responsabilidad, sin valorar las pruebas presentadas. 1- Proporcionalidad y Falta de justificación del monto de la indemnización. El monto de RD$1,000,000.00 es desproporcionado en comparación con casos similares: Violación del principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución y en la doctrina jurisprudencial. El monto de RD$1,000,000.00 impuesto como indemnización carece de una justificación adecuada que lo vincule directamente con los daños alegados. La corte de apelación no realizó un análisis detallado sobre la magnitud del perjuicio moral y material sufrido por el querellante. La falta de esta valoración detallada constituye un error de fondo y una violación al principio de proporcionalidad. El monto fijado es arbitrario y desproporcionado en comparación con otros precedentes de la Suprema Corte en casos de accidentes de tránsito donde la indemnización ha sido considerablemente menor.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estableció lo siguiente:

> *9. Esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el tercero civilmente responsable. Se verifica una correcta interpretación. Ya que el juzgador para decidir de la forma que lo hace se fundamenta en la Ley 63-17 de la Ley de movilidad vial, en la jurisprudencia y la doctrina. Estableciendo: "A través de un ejercicio hermenéutico en torno al citado artículo 305, podemos colegir que en aquel se "expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales" de la responsabilidad civil objetiva: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor". 10. Continua el tribunal de primer grado en su fundamentación de motivos. "En efecto, la disposición transcrita apunta, primero, que para el legislador la culpa o falta es indiferente para que se configure la obligación de reparar, pues el solo hecho de o ser "propietario" coloca a estos últimos, de cara a la víctima, como presunto responsable y segundo, que dicha presunción solo puede desvirtuarse en tres supuestos específicos, los que la doctrina agrupa en el concepto de la causa ajena o eximentes (Pizarro, 2015, p. 284), 3. Nuestra Suprema Corte de Justicia, por un lado, aunque estableció que el artículo 305 de la Ley núm. 63-2017, deja "entrever" que se trata de una responsabilidad civil objetiva, se cuidó de fijar una postura al respecto y, por el otro lado, calificó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicho particular como "una situación procesal propia de la interpretación judicial". Desde luego, sería irresponsable sacar conclusiones acabadas de un dictum, sin embargo, tratándose del Pleno, no dejan de revestir importancia capital para la cuestión aquí planteada. 11. Dicho esto, se ha demostrado que el vehículo conducido por el Sr. [redacted] y que es propiedad del tercero civilmente demandado, Ayuntamiento de Sabana Larga, fue el causante del fallecimiento del señor [redacted]. Igualmente, el Ayuntamiento de Sabana Larga no ha acreditado ninguna de las causas de eximentes de la responsabilidad civil objetiva señaladas precedentemente; de suerte que, resulta ser responsable por los daños ocasionados. Establece el juzgador que habiendo la víctima presentada la calidad acoge la constitución en actor civil y condena civilmente al Ayuntamiento de Sabana Larga, como tercero responsable. Criterio que comparte esta Alzada quedando comprobado que el accidente ocurrió por su hecho, por este tener un vehículo de motor transitando en la vía pública sin darle el mantenimiento necesario para que pueda transitar sin ocasionar ningún daño, consideramos que la sentencia se basa a si mismo cumple con los requisitos de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal, da razones y motivos, por cuanto no existe falta de estatuir como mal alega el accionante. De igual manera no existe violación al derecho de defensa el juzgador garantiza los derechos establecidos en la Constitución. 12. Por lo que no tiene razón el recurrente cuanto establece que el juez no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *por la víctima. Esta Alzada visualiza que el criterio del accionantes carece de fundamento, ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado, contesta las conclusiones de la defensa del recurrente, acoge las conclusiones de la parte civil constituida dando razones y motivos del porqué del fundamento, por lo que en ese sentido somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionante. 13. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de la víctima se fundamenta en los hechos acaecidos, la falta cometida por el tercero civil mente responsable, el perjuicio sufrido por la víctima, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad; conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. Esta Corte es de criterio que el monto impuesto a la víctima como resarcimiento es proporcional al daño recibido, por la falta del imputado. Por todas esas razones se rechaza el recurso. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, Ayuntamiento de Sabana Larga, sostiene en su único medio de casación, *Falta de motivación y omisión de estatuir sobre conclusiones esenciales,* basado en que, la sentencia recurrida no cumplió con el deber de motivación, al omitir analizar argumentos esenciales del recurrente, en violación de los artículos 141 del Código de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, lo que afecta el derecho de defensa. En particular, establece el recurrente que la corte de apelación no respondió de manera suficiente a las conclusiones sobre la falta exclusiva de la víctima ni al planteamiento de la fuerza mayor derivada de la explosión de la manguera de frenos, ni explicó por qué no se consideraron estas como eximentes, ni cómo se llegó a la responsabilidad del Ayuntamiento sin evaluar los elementos probatorios. Asimismo, alega que la sentencia incurre en un vicio de fondo al aplicar erróneamente la responsabilidad civil objetiva, ignorando que admite eximentes como la falta exclusiva de la víctima y la fuerza mayor, en violación de los artículos 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, 1382 del Código Civil y la jurisprudencia. Refiere el recurrente que la víctima viajaba de forma imprudente y la explosión de la manguera constituye un evento imprevisible que exime de responsabilidad, aspectos que no fueron valorados. Finalmente, arguye, que el monto de la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) resulta desproporcionado y carece de justificación, al no vincularse con los daños alegados ni compararse con precedentes, lo que constituye una violación al principio de proporcionalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. En relación con el alegato de falta de motivación en la decisión del tribunal de inmediación, la Corte *a qua* procedió a su desestimación, al verificar que el tribunal de primer grado sí ofreció razones suficientes para sustentar su decisión. En ese sentido, la corte estableció que el juez "da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el tercero civilmente responsable", indicando además que la decisión se fundamenta en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la jurisprudencia y la doctrina. Verificó que el juez de primer grado fundamentó adecuadamente su decisión, ofreciendo razones suficientes y realizando una correcta interpretación del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, apoyándose en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina. En ese sentido, estableció que la responsabilidad civil del propietario del vehículo es objetiva, salvo que se prueben eximentes como la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, las cuales no fueron acreditadas por el Ayuntamiento de Sabana Larga. Asimismo, se determinó que el vehículo fue la causa del accidente y que el ayuntamiento, como propietario, no demostró causa ajena que lo exonerara, por lo que resulta responsable de los daños. La Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

también consideró que la sentencia cumple con el deber de motivación y no vulnera el derecho de defensa, ya que el tribunal respondió las conclusiones de las partes y justificó su decisión. En consecuencia, se rechazó el alegato del recurrente sobre falta de estatuir, al carecer de fundamento. Asimismo, concluyó que la sentencia "cumple con los requisitos de motivación del artículo 24 del Código Procesal Penal […] por cuanto no existe falta de estatuir"[1].

4.5. Respecto al planteamiento sobre la falta exclusiva de la víctima y la fuerza mayor, la Corte *a qua* también rechazó dicho planteamiento, indicando que el Ayuntamiento de Sabana Larga no logró probar ninguna de las causas eximentes de responsabilidad civil objetiva, y que "no ha acreditado ninguna de las causas de eximentes […] tales como falta de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor".[2] Asimismo, la alzada valoró que, de las pruebas aportadas, no se evidenciaba que el accidente se debiera exclusivamente a una conducta imprudente de la víctima ni a un evento imprevisible e inevitable que pudiera calificarse como fuerza mayor, sino que, por el contrario, el hecho se vinculaba con el funcionamiento del vehículo propiedad del ayuntamiento, el cual

[1] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada.
[2] Véase numeral 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debía encontrarse en condiciones adecuadas de circulación. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la Corte *a qua* concluyó que el tercero civilmente responsable debía responder por los daños ocasionados, descartando así las eximentes invocadas por el recurrente.

4.6. Por otro lado, al examinar el argumento sustentado en la alegada falta exclusiva de la víctima y la ocurrencia de un caso de fuerza mayor, la Corte *a qua* concluyó que tales circunstancias no quedaron demostradas en el proceso, razón por la cual rechazó dicho medio de defensa. En ese sentido, precisó que "no ha acreditado ninguna de las causas de eximentes […] tales como falta de la víctima, hecho de un tercero o fuerza mayor", destacando que la carga de probar estas circunstancias recaía sobre la parte recurrente. Asimismo, la alzada valoró que, de las pruebas aportadas, no se evidenciaba que el accidente se debiera exclusivamente a una conducta imprudente de la víctima ni a un evento imprevisible e inevitable que pudiera calificarse como fuerza mayor, sino que, por el contrario, el hecho se vinculaba con el funcionamiento del vehículo propiedad del ayuntamiento, el cual debía

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encontrarse en condiciones adecuadas de circulación. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la Corte *a qua* concluyó que el tercero civilmente responsable debía responder por los daños ocasionados, descartando así las eximentes invocadas por el recurrente.

4.7. Al ponderar dicho planteamiento, lo primero que se constata es que el recurrente estructura su crítica sobre una premisa de subordinación automática de lo civil a lo penal, al pretender que la absolución penal del imputado impide, por sí sola, la condena civil del tercero civilmente demandado. Sin embargo, en nuestro sistema, la responsabilidad civil responde a una finalidad resarcitoria autónoma, con presupuestos propios y reglas de atribución distintas de las de la culpabilidad penal; por consiguiente, la decisión absolutoria, por sí misma, no erige un obstáculo insalvable a la declaración de responsabilidad civil cuando el daño y su imputación jurídica han sido establecidos conforme al régimen aplicable.

4.8. En ese mismo orden, el alegato pierde consistencia al confrontarse con el régimen especial previsto por el legislador para los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

accidentes de tránsito. En efecto, el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece de manera expresa, "que el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción, salvo que tales daños ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor; precisando, además, que los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de accidentes de vehículos de motor se rigen por el Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". De ello se sigue que, una vez verificado el accidente y el daño en relación con la conducción del vehículo, la atribución civil se sostiene en una regla legal expresa y únicamente cede ante la demostración efectiva de alguna de las eximentes taxativamente contempladas.

4.9. Bajo esa óptica, tampoco resulta atendible la tesis de que era indispensable acreditar una "falta del conductor" en sentido penal o la "participación activa" de la cosa como condición *sine qua non* para comprometer la responsabilidad civil. En materia civil, lo determinante es el daño y su imputación conforme a la norma aplicable; y, tratándose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de tránsito, el legislador ha previsto una imputación solidaria vinculada a la conducción, precisamente para asegurar la efectividad de la tutela resarcitoria, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado mediante las eximentes previstas en la propia ley.

4.10. En cuanto a la eximente de falta exclusiva de la víctima, conviene recordar que, por su propia naturaleza, exige una demostración concluyente de que la conducta atribuida al occiso fue la causa única, determinante y excluyente del daño, con entidad suficiente para romper el nexo causal. En esa medida, no basta con invocarla de forma enunciativa: su eficacia liberatoria queda supeditada a que se acredite con suficiencia en el proceso. De manera que, si lo sostenido por el recurrente no se traduce en una demostración robusta de exclusividad causal, el tribunal no incurre en falta de motivación al descartarla, sino que aplica el marco normativo que rige la materia.

4.11. Tampoco se verifica, en los términos propuestos, la alegada omisión de análisis de presupuestos y eximentes. En un esquema como el del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la suficiencia de la motivación no depende de desarrollos doctrinales extensos, sino de que el juzgador identifique el hecho generador dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del contexto del tránsito, constate el daño, establezca el enlace causal conforme a las circunstancias del caso y explique por qué no se configura una eximente legal. Si lo que subyace es una discrepancia con la conclusión alcanzada por los jueces del fondo, ello traduce inconformidad con la valoración realizada, mas no un vicio de motivación o una errónea aplicación de la ley.

4.12. Sumado a lo previamente desarrollado, resulta pertinente y jurídicamente ineludible dejar establecido que artículo el 56 párrafo II, (antiguo artículo 53 parte *in fine*) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.13. En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[3] que la lógica de la aplicabilidad de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, emitida 31 de mayo de 2021 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.14. Finalmente, en lo relativo a la proporcionalidad de la indemnización, la Corte *a qua* validó el monto fijado por el tribunal de primer grado, señalando que este fue determinado en atención a "los hechos acaecidos, la falta cometida, el perjuicio sufrido y la relación directa entre la falta y el daño", concluyendo que "el monto… es proporcional al daño recibido"[4]. No obstante, de un examen más riguroso se advierte que dicha motivación resulta genérica, en tanto el tribunal no desarrolla de manera concreta cómo esos elementos se traducen en la suma específica impuesta, ni establece parámetros

[4] Véase numeral 13 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

objetivos que permitan verificar la razonabilidad del monto fijado.

4.15. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios[5] que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada, pues el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles resulta razonable, justa y proporcional para mitigar de alguna forma el daño percibido, en consecuencia, rechaza el medio que se analiza, y con él el recurso de que se trata.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1013 emitida el 29 de agosto de 2025, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a las partes recurrentes, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento de Sabana Larga, tercero civilmente responsable, al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00052-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0865

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00052-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Soto, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, [redacted], interno en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted], *Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(A) NANAN, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00140, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:***

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00140, el 4 de julio 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00602, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que después que esta honorable Sala compruebe los vicios de procedimiento planteados en el presente recurso de casación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia de marras y, por vía de consecuencia, ordene un nuevo juicio del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que las costas de oficio por ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública* [*sic*].

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, en virtud de que, contrario a lo alegado por el recurrente, el fallo impugnado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió la correcta valoración de las pruebas, dando respuestas a cada uno de los medios invocados y sustentando debidamente los motivos que justifican su decisión en estricto respeto al debido proceso* [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el ciudadano* [redacted] *a través de su defensa técnica, en el primer medio de impugnación precisó una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido, que la Corte a qua en sus motivaciones incurre en los mismos vicios sobre valoración probatoria, realizados por el tribunal de primera instancia. Decimos lo anterior, toda vez, que el medio recursivo planteado en la Corte a qua, se realizó un medio impugnatorio sobre la valoración probatoria realizada al testigo-*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

victima [redacted], en el sentido, de la falta de elementos corroborativo de las declaraciones, puesto que, al analizar el contexto de sus declaraciones de manera armónica con los demás elementos de pruebas no resulta ser suficiente para sustentar una sentencia condenaría en contra del imputado [redacted]. Que, de manera individual en primera instancia se desahogaron dos pruebas testimoniales (testimonio de [redacted] e [redacted]), una denuncia realizada por la victima el señor [redacted], orden el acta de arresto realizada en contra del imputado y una prueba audiovisual. Tomando como punto de partida, que conforme lo establece el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a los requisitos a tomar en consideración para que una prueba testimonial sea válida, precisa, la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la corroboración periférica, centrando nuestro medio recursivo en el este último […] Que la Corte a qua, realizó una motivación alejada de los criterios de valoración probatoria, puesto que no verifico la falta de elementos corroborativos que resulten ser suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia de ciudadano [redacted], de lo anterior se puede inferir con claridad meridiana, que un aspecto relevante dejado de la lado por la Corte a qua, en la verificación de la existencia o no de una correcta valoración probatoria,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda vez, que al hacer referencia a las pruebas documentales, dígase la orden de arresto, la denuncia y el acta de arresto en virtud de orden judicial, las cuales no pudieran ser validas como elementos corroborativos de una acción, puesto que la orden de arresto y el acta de arresto constituyen elementos de pruebas procesales que no resultan ser vinculantes a los fines de sostener la responsabilidad penal, aunado a que conforme el contenido de dicha acta de arresto solo se estableció la legalidad del arresto y que no se le ocupo nada comprometedor. En ese orden de ideas, la corte a-qua hace referencia la denuncia presentada por la víctima-testigo del proceso como es el señor [redacted], la cual tiene como finalidad poner en conocimiento a las autoridades de una acción delictiva, lo cual requiere una investigación por parte de las autoridades para confirma la veracidad de dicha denuncia, sin embargo, en el proceso de [redacted], no se realizó la investigaciones de lugar para obtener elementos probatorios suficiente a los fines de verificar como ocurrieron los hechos […]. Partiendo de lo anterior, se puede inferir que la denuncia a los fines corroborativos no sería suficiente para atribuir responsabilidad penal a nuestro asistido; por otro lado, están las declaraciones del agente policial que huelga establecer que solo ejecuto la orden de arresto e hizo constar las incidencias del arresto por medio de un acta de arresto a través de orden judicial. Por otra parte, esta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testimonio de la víctima y la prueba audiovisual, que tal y como establecimos ante la Corte a qua, respecto a las declaraciones de la víctima, no existente medios corroborativos suficientes para retener responsabilidad penal en contra de nuestro asistido; decimos esto, en el atendido a que partiendo de la prueba audiovisual, la cual el Tribunal a quo otorgo un alance erróneo, puesto que ciertamente hay un hecho, que se visualizó en el video, sin embargo, faltó establecer el elemento identificativo de la persona que aparece en el video en la realización del hecho ilícito, circunstancia esta que se fue refrendada por la Corte a qua, al establecer que hubo una correcta valoración individual de los elementos de pruebas […]. En ese sentido, tomando en consideración que en legajo del expediente del ciudadano [redacted], solo existe un señalamiento por parte de la víctima a los fines de establecer una responsabilidad penal de nuestro asistido, no hubo una correcta valoración individual y comitentemente una valoración conjunta de las pruebas. Que ante la falta de corroboración periférica el Tribunal a quo, utilizó una sentencia de un acuerdo, que se realizó el mismo día, en que se conoció el proceso de nuestro asistido [redacted], utilizando como elemento probatorio un aspecto que no formó parte de las pruebas o de la glosa procesal del proceso seguido en contra del imputado, sobre el cual se dictó la sentencia condenatoria a ser objeto de impugnación [...]. En ese

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido la corte a-qua otorgó un alcance erróneo a las declaraciones de testigo-víctima en el proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], toda vez, que al valora dicho elemento de prueba precisa una corroboración periférica que conforme se verifica de los mencionados elementos de pruebas no resultarían ser suficiente para corroborar la versión de la víctima, aunado, a que en casos anteriores el tribunal ha establecido como criterio constante el elementos de la corroboración periférica suficiente a Jos fines de destruir el peligro de presunción de inocencia que reviste al ciudadano [redacted]. 2) Que la Corte a qua por medio de las motivaciones argüidas en la sentencia 334-2025-SSEN-00562 de fecha 3 del mes de octubre del año 2025, asume como suficiente una acusación sustentada en elementos de pruebas que carecen de certeza y suficiencia a los fines de sustentar una condena en contra nuestro asistido [redacted]. Por otro lado, cuando se analiza si hubo o no una correcta aplicación de una norma jurídica es preciso establecer que la corte a-qua erro en la verificación del medio impugnatorio establecido en el recurso de una no suficiencia probatoria, puesto que el testimonio de la víctima carece de corroboración periférica, a los fines de poder atribuirle una responsabilidad penal a nuestro asistido [redacted] […] Es decir, la corte incurriendo en una errónea aplicación de la prohibición de la analogía en tanto a la forma en que el tribunal de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primera instancia, establecido como hecho probado una reincidencia sustentando en un elemento de pruebas que no formaba parte de la glosa procesal, estableciendo como hechos notorios circunstancia que no formaba parte del proceso. En esa línea de idea argumentativa, es de menester establecer que en esa labor argumentativa utilizada por el Tribunal a quo, incurrió en el uso de analogía, pero in malam parte, toda vez, que los mismos partieron de un proceso seguido en contra del imputado a los fines de establecer que se trataba de un mismo modus operandi y a los fines de acreditar la reincidencia del imputado, tomando como punto de partida un acuerdo que fuera suscrito entre las partes […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Que sobre las declaraciones de los testigos que refiere el recurrente, la Corte aprecia que una lectura detallada de las mismas permite establecer que tal y como lo juzgó el Tribunal de Instancia, las mismas resultaron creíbles, por sinceras y porque existe además corroboración entre algunas de las mismas con otros medios de pruebas de los que fueron desahogadas en el juicio, a saber: Sobre las declaraciones del testigo señor* [redacted]

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Pérez, cuyas generales, declaraciones y valoración, constan en la página No. 11 de la decisión recurrida, permite determinar lo siguiente: "Valoración: Al valorar las declaraciones de este testigo el tribunal estima que en la especie se trata de una de la víctima directa del proceso, esto al ser la persona a quien se le atribuye al imputado, [redacted] (a) Nanan, haber atracado con el uso de un arma de fuego en presencia de su hija menor de edad en fecha 11 de septiembre del 2021, sirviendo su deposición para ilustrar sobre los aspectos circunstanciados de los hechos en lo que fue interceptado por el imputado y su componente alias Boti, resultando ser creíble su declaración al no advertirse ninguna incredibilidad subjetiva de forma que se evidenciara un ánimo contrario al suministro de la verdad. En efecto, conforme las declaraciones rendidas por este testigo esta instancia colegiada advirtió una manifiesta intención de relatar los hechos, sin que existiese el marcado propósito de dañar al imputado en base a rencor, venganza o resentimiento previo, observándose una consistencia y coherencia en sus declaraciones, en tanto suplió a estos juzgadores, las informaciones necesarias para poder establecer que en la fecha sindicada a eso de las 12:49 de la madrugada fue víctima de un asalto, esto mientras recibía una llamada de un cliente que era su último pedido, cuando se dirigía a llevar ese pedido el imputado, quien andaba con un pantalón corto, unos tenis negros

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y un poloshe entre negro y rojo, en compañía de otra persona que le decían Boti o Yacel, se le tiro le amenazó con un arma de fuego y le dijo que le entregara su cartera el dinero y su teléfono, por lo que teniendo en su cartera documentos de su trabajo, le pidió que le permitiera sacar su cedula y dichos documentos a lo que este se negó, saliendo justo en ese momento su hija menor de edad, quien para ese momento tenía 8 años de edad e intenta intervenir en su ayuda con un palo de escoba, por lo que temiendo por la vida de su hija ya que el imputado se mantenía sosteniendo el arma, procedió a entregarle la cartera y estos a marcharse del lugar. Dijo que solo estaban en la casa su madre y su hija pero que su madre no vio lo ocurrido, contrario a su hija quien desde la fecha ha quedado muy afectada psicológicamente. En ese mismo orden estableció que ante la impotencia del momento salió a buscarlos contactando a varios uniformados, dando la voz de alerta y colocando la denuncia, la cual de hecho valido y autentico, entregando luego el video captado por la cámara de seguridad de su negocio, en el cual quedo captado el momento en el que iba a salir recibió el mensaje de su cliente cuando Nanan lo encañono y le dijo que le diera la cartera y el dinero, autenticando en esa línea de argumentación el acta de entrega voluntaria de fecha 12 de mayo del 2022. Si bien la defensa técnica intento desacreditar sus declaraciones indicando que resultaba cuestionable que identificara al imputado si

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este mismo dijo que no lo conocía, careciendo así sus declaraciones de verosimilitud, sin embargo, entiende esta instancia colegiada que la coherencia interna del testigo está vinculada no solo a los detalles descriptivos del hecho punible ocurrido sino también a la inalterabilidad de su señalamiento, toda vez que desde el mismo momento de su ocurrencia este testigo identifico a su agresores por sus seudónimos siendo uno de ellos incluso conocido por él, pues, tal y como refirió en el juicio pudo ver al componente del imputado, el tal Yancel o Boti, y que lo conocía desde cuando su negocio estaba en la Castillo Márquez, por lo que ese dato sirvió de conector para la vinculación del imputado, individualización que finalmente se dio a partir de las investigaciones personales que agoto a los fines de dar con sus agresores, al establecer que investigo con varias personas llegadas a él quienes le confirmaron quien era la persona. Que aunado a ello, el tribunal advierte que este testigo muy a pesar del tiempo transcurrido de los hechos mantuvo inalterable los aspectos sustanciales del hecho y de forma categórica dio detalles descriptivos muy particulares de la persona que le intercepto al sindicar que nunca le quito la vista a la persona y pudo identificar que tenía tres tatuajes, uno en la pierna en la pantorrilla, uno en el brazo izquierdo en el área de bíceps y el otro en el derecho, registrando perfectamente su mirada. En ese marco de ideas, lo depuesto por este testigo encierra un gran valor probatorio orientándose

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente a la comprobación de la premisa acusatoria, resultando ser creíble, coherente, verosímil y narrativamente consistente, lo cual supone datos relevantes a la confirmación de la hipótesis, corroborándose con los demás elementos de prueba que militan en el expediente". [sic]; que en cuanto a las declaraciones del también testigo el señor [redacted], cuyas generales y declaraciones constan en la página núm. 13 de la decisión impugnada, los juzgadores expusieron lo siguiente: "Valoración: Al valorar las declaraciones de este testigo el tribunal determina que en la especie se trata del agente que agoto el arresto del imputado brindando algunos detalles importantes sobre las circunstancias particulares del caso, siendo sus declaraciones creíbles, encerrando un valor probatorio secundario a las declaraciones de la víctima testigo del proceso. En efecto, este testigo refirió que en su calidad de agente investigador del Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim), le ejecuto una orden de arresto al imputado [redacted] (a) Nanan en virtud de una denuncia presentada por el señor [redacted], que en horas de la mañana de un día de septiembre del 2021 fue interceptado por Nanan y Boti fuera de su residencia, lo despojaron de un celular y que en ese momento estaba su hija pequeña, precisándonos que logro identificarlos por varios videos que vio a través de las redes sociales, los cuales les mostro. Este testigo si

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien fue muy limitado en sus declaraciones, pues, por lo menos, pudo acreditar la forma de la ocurrencia de los hechos, así como dar soporte al señalamiento realizado por la victima respecto de la manera en que individualizo al imputado, por lo que sus declaraciones se estiman creíbles y coherentes con el supuesto inculpatorio por el cual se juzga al imputado[13]". [sic]. Que esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los testigos, en especial la víctima-testigo, cuyas declaraciones hemos transcrito en el párrafo anterior a éste, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar los hechos por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente y es que el encartado se asoció con otra persona para cometer un robo agravado en perjuicio de la víctima. Que esta Corte aprecia que estas declaraciones resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo […]. La Corte procede a responder el argumento del recurrente, quien indica que no existió corroboración periférica y que el testigo es "una persona interesada, por su condición de víctima en este proceso; razonando la Alzada en el sentido de que, en cuanto a la condición de víctima de cualquier persona que resulte afectado como fruto de una infracción penal que se hubiere cometido en su contra, esta circunstancia no lo inhabilita para declarar en el juicio que se realice para el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgamiento del caso de que se trate, ni tampoco ha lugar a descartar sus declaraciones por considerarlas inverosímiles o fantasiosas por esta sola condición; que en cuanto al testimonio de la persona que figura en el proceso como víctima o agraviado, que critica el recurrente, la Corte recuerda al mismo que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: "Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. [...] La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo"; en este orden de ideas, tenemos que así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional dominicano, a propósito de un recurso conocido y estableció esta alta corte lo siguiente: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración". (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los cuales acusó al encartado recurrente. En cuanto a la queja que radica el recurrente de que se presentó un video en el juicio de fondo y que los juzgadores le atribuyeron credibilidad al mismo, exponiendo en concreto sobre el particular lo siguiente: "Por otro lado, el tribunal valoró con fines corroborativos la prueba audiovisual, sin embargo, es el propio tribunal que al realizar la valoración conjunta de los elementos de pruebas precisa que al imputado [redacted], no se le pudo ver el rostro en el medio probatorio audiovisual, a los fines de servir como elemento corroborativo de la declaración de la víctima, esto conforme el considerando número 29 de la sentencia previamente citada, que puedan servir de soporte a una sentencia de condena..."[sic]; que sobre este medio de prueba que ataca el recurrente, el Tribunal de Mérito en la valoración del mismo expuso lo siguiente: "CD color blanco, con letras en crayón azul. Valoración: Verificando este elemento de prueba se advierte que el mismo fue debidamente incorporado al juicio mediante su reproducción conforme al contenido del artículo 329 del Código Procesal Penal. Conforme las imágenes registradas por la cámara de seguridad se visualiza que en horas de la madrugada del día 11/09/2021 12:49:18 AM, un joven cuando abordo una motocicleta o motor cargando una funda en la mano, el cual se identificó por el órgano acusador como el señor [redacted], quien una vez en el motor saco su celular

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparentemente para verificar algún mensaje, momento justo en el que se acercan dos personas a bordo de un motor se le acerca, el que estaba en la parte trasera se tira del motor y con arma de fuego en mano lo aborda mientras el que conducía da la vuelta y se coloca de frente a ellos pero del otro lado de la calle. En el transcurso del tiempo se observa como la víctima es conducida por su agresor a entregarle sus pertenencias, se ve cuando le arrebata el celular, le pide al parecer que le entregue la cartera disponiéndose este a sacar de su bolsillo la misma mientras le conversa algo a su agresor, aparentemente intentando quizás que desistiera de su acción, saliendo en el momento una menor de edad con un palo de escoba en la mano, quien se entiende es la hija de la víctima, intenta intervenir desiste en el momento, entregando la victima de inmediato la cartera mientras su agresor quien nunca dejo de apuntarle con el arma de fuego, marchándose junto a su componente. En la reproducción de esta prueba audiovisual este órgano colegiado pudo apreciar la precisión de los detalles descritos por la víctima del proceso, permitiendo convalidar la certeza de la imputación y la justificación del señalamiento realizado por la víctima del proceso, pues, no solo se observa la proximidad que tenía con su agresor, lo que dio la ventaja de apreciar con mayor exactitud sus rasgos físicos lo cual dota de verosimilitud sus declaraciones, siendo coincidente con la descripción física que brindo incluso con la referencia de los tatuajes

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dijo registro en el momento poseía su agresor en la pierna en la pantorrilla, en el brazo izquierdo uno en el lado izquierdo en el área de bíceps y el otro en el derecho, distinguiéndose de estos tres el primero en la prueba audiovisual; pudiendo confirmarse por demás que también pudo ver con precisión al acompañante de su agresor a quien identifico como Boti y/o Yancel, en tanto según la fílmica en el minuto 12:49:43 se le ve subirse la mascarilla cuando sale la niña y desde el minuto 12:49:48 fue contemplado detenidamente por la victima cuando voltea su rostro hacia donde esta mientras el que lo agrede se monta en el motor y se marchan ambos del lugar. Así las cosas, estas imágenes sirven de soporte a la delimitación del momento crucial de la ocurrencia de los hechos además de que permiten convalidar las informaciones descriptivas de los perpetradores del hecho y que sirvieron para su individualización y posterior vinculación, siendo recreado dicho momento en la misma forma que preciso la victima ocurrieron, permitiendo apreciar más ampliamente las incidencias y detalles que se dieron en ocasión del hecho criminoso, por lo que no existe dudas sobre la verosimilitud de las declaraciones de la víctima y su incuestionable señalamiento. En ese marco de ideas, se trata de una prueba de suma relevancia en la reconstrucción histórica de los hechos y que incluso al ser valorado de manera armónica con otros elementos de prueba, su valor probatorio puede apreciarse sobre la base de su

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido, sobre todo por los detalles que se aprecian con su reproducción que permiten y de hecho facilitan a estos jueces la labor de subsunción con el tipo penal que se le atribuye al imputado"14. (Sic). Que según se puede apreciar los juzgadores del juicio de fondo atribuyeron valor de relevancia probatoria a las imágenes contenidas en la prueba audiovisual y en la motivación de la valoración de la misma, explican claramente por qué les pareció creíble para junto con los demás medios probatorios, llegar a la convicción de que sí existía corroboración periférica de lo declarado por la víctima y la prueba audiovisual que ataca el recurrente; resultando que la Corte aprecia que no existe error alguno en la valoración individual ni conjunta de lo medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, que por demás, la valoración y credibilidad de las pruebas por parte de los juzgadores es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado las mismas, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera. Que yerra el recurrente en la denuncia que radica, pues ha obviado que la decisión impugnada recoge la valoración motivada de varios medios de prueba que fueron desahogados en el juicio de fondo, tales como: Pruebas testimoniales, a saber: declaraciones de la víctima-testigo, declaraciones de un agente policial, pruebas documentales y prueba ilustrativa (audiovisual) tal y como se ha podido establecer en otros

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartados de la presente decisión y que son los fundamentos en que se sustenta la referida sentencia de condena[…]. El recurrente también reclama a esta Corte que el tribunal de mérito cometió un error al aplicar las disposiciones de los artículos 25 y 74.4, de la Constitución de la república; en esta línea de pensamientos esta Sede reflexiona en el sentido siguiente: a) que el recurrente al referirse al contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, lo que reclama es la aplicación de norma más favorable al imputado, o lo que es lo mismo, aplicación del principio de favorabilidad, además de la aplicación del principio de que "la duda favorece al imputado"; que esta Alzada en el análisis y ponderación de los argumentos invocados no encuentra que este principio tenga aplicación en el caso concreto, pues en el aspecto penal, se trató de una condena por robo agravado y asociación de malhechores, que fue ampliamente probada en el juicio oral y que tampoco indica el recurrente cual norma favorecía más al imputado recurrente, por lo tanto, no se puede argumentar con razón la aplicación de norma más favorable. b) que si bien el Tribunal a quo, hace referencia a una sentencia anterior de condena en contra del imputado recurrente, para robustecer las motivaciones del acto jurisdiccional impugnado, la Corte observa que aun con prescindencia de esa valoración, quedan probados los tipos penales que se le imputaron al encartado y por los cuales resultó

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado.El recurrente reclama también la falta de aplicación del artículo 74.4 de la Constitución de la república, precepto que determina lo siguiente: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". [sic]. De lo que se trata es de que nuestra Carta Magna es enfática y no es limitativa en ninguna materia, cuando se trate de aplicar el principio de favorabilidad, colmándose el mismo con aplicar la ley que le resulte más favorable al titular del derecho, sin distingos; sobre este principio se ha referido de manera reiterada la doctrina nacional y extranjera, frente al concepto de favorabilidad el letrado [redacted] 15, citando al reconocido Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, [redacted], sostiene que: "Ley favorable, en pocas palabras, es aquella del ordenamiento (penal y extrapenal) que mejora, de cualquier manera, la situación del ciudadano" [sic]. Y frente al fundamento para su aplicación se sostiene con sobrada razón que: "En el conflicto de leyes que se

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presenta, entonces, impónese escoger las más benignas para aplicarlas al procesado conforme con el principio universal que predica ampliar para él lo favorable y restringir lo odioso" [sic]. Esta Sede de Apelación teniendo claramente definido y entendiendo en toda su extensión lo que significa para cualquier procesado la aplicación en su favor de la norma más favorable, que es en síntesis, lo que reclama el recurrente, sin embargo éste no indica cuál norma favorecería más al imputado, ante su condena por el tipo penal de robo agravado y asociación de malhechores; que así las cosas, esta Alzada determina que no hay nada que reprocharle a los juzgadores del juicio de fondo, habida cuenta de que los mismos actuaron con apego a la Constitución y a la ley, sin que se observe alguna vulneración de derechos en perjuicio del recurrente, por lo tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamentos […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al reafirmar la valoración probatoria ejercida

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en aquella instancia, toda vez que, el indicado tribunal valoró la prueba de manera errónea, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (actualmente artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), dado que, a juicio del recurrente, los elementos de pruebas resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que esta revestido el imputado, pues el testimonio de la víctima no encontró corroboración periférica.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta segunda sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, tras haber comprobado que la valoración probatoria realizada en sede de juicio se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los ilícitos endilgados al justiciable, de asociación de malhechores para cometer robo agravado, estipulados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, cuya responsabilidad penal quedó determinada como resultado de la valoración del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio ofrecido por la propia víctima, del agente policial que participó en el arresto, así como el resto de las pruebas de tipo documental y audiovisual, las cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.3. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que contrario a lo sostenido por el recurrente, las declaraciones de los testigos resultaron creíbles, por sinceras y por la corroboración existente entre estas y el resto de las pruebas desahogadas en el juicio, de cuya valoración quedó fijado como un hecho cierto que la víctima identificó al imputado [redacted] como la persona que en compañía de otro individuo lo atracó con el uso de un arma de fuego en presencia de su hija de 8 años el día 8 de septiembre de 2021, alrededor de la media noche, mientras se disponía a salir de su negocio para hacer entrega de un pedido, donde el imputado le amenazó con un arma de fuego y le dijo que le entregara su cartera, el dinero y su teléfono; resaltando la Alzada que en las declaraciones de la víctima no se advirtió ninguna incredibilidad

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subjetiva que evidenciara un ánimo contrario al suministro de la verdad, sin que existiese el marcado propósito de dañar al imputado en base a rencor, venganza o resentimiento previo, si no que, por el contrario, se observó consistencia y coherencia en sus declaraciones.

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una

[1] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.5. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.6. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y documentales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en torno a la denuncia de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución; refrentes a la prohibición de la analogía en perjuicio del imputado y violación a los principios de reglamentación e interpretación, en razón de que el tribunal de primera instancia estableció como hecho probado una reincidencia, sustentado en un elemento de prueba que no formó parte de la glosa procesal; la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la alzada desestimó el mismo planteamiento bajo el razonamiento de que los indicados principios no tenía aplicación en el caso concreto, ya que el recurrente además de no indicar cual norma le favorecía más, se trató de una condena por robo agravado y asociación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de malhechores, hechos que fueron ampliamente probados en el juicio oral, donde si bien el tribunal de mérito hizo referencia a una sentencia anterior de condena en contra del imputado, en aras de robustecer las motivaciones de su acto jurisdiccional, al margen de dicha mención, los tipo penales endilgados quedaron más que probados, como ya se ha dicho; razonamientos que comparte esta Sala en toda su extensión; en consecuencia, procede la desestimación del medio que se analiza.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00052-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00562, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Ysb/Are*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0701

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00233, dictada por la Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo. [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00147, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00147, de fecha 19 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 4

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literal d, 5 literal a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría traficante de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia descrita en las certificaciones de análisis químico forense números SC1-2022-10-17-016301, de fecha 4 de octubre de 2022 y SCI-2022-10-17-016302, de fecha 4 de octubre de 2022, consistente en 216.65 kilogramos de cocaína clorhidratada y 28.75 kilogramos de cocaína clorhidratada. Ordenó la incautación y decomiso a favor del Estado dominicano de la prueba material consistente en la embarcación de color azul con blanco, sin nombre, sin matrícula, de aproximadamente 23.5 pies de eslora, 6.5 de mangas y 3 de puntal, con un motor fuera de borda de 75 HP, marca Yamaha.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00688, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el presente recurso de casación, las cuales rezan: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogado que le asiste en sus medios de defensa técnica, defensor público Lic. [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que como consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00233, de fecha 13 de noviembre de 2024, notificada a la defensa en fecha 10 de diciembre 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida.

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024 toda vez, que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, previo verificar que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y ajustada a los criterios fijados en el artículo 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que hagan estimables las peticiones consignadas en el presente recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *La violación de la ley por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. (Art. 417.5) del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Artículos 69 numeral 10, y 74 numeral 4 Constitución de la Republica Dominicana y Decreto No. 288-96, en su artículo 6, Incisos 2 y 3, de la Ley 50-88, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

horas y consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga. El Reglamento Decreto No. 288-96 en su artículo 6, inciso 2, de la Ley 50-88; dispone lo siguiente: una vez se halla decomisado una sustancia que se presume droga, el laboratorio de criminalística tendrá un plazo no mayor de veinte y cuatro (24) para emitir un protocolo de análisis en que se identificará la sustancia y sus características. De su lado el indicado decreto en su inciso 3 artículo 6 establece, que cuando circunstancias especiales así lo ameriten, éste plazo se podrá ampliar hasta en veinte y cuatro (24) horas, a solicitud de los oficiales que Hubieran incautado las aludidas sustancias controladas. En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada doscientas cuarenta horas después (240) horas después de haber sido arrestado el Imputado. El Imputado fue arrestado el día (03) del mes de octubre del año Dos Mil veintitrés (2023); de acuerdo al acta de arresto. El acta del INACIF, fue emitida en fecha diez (10), del mes de octubre del año 2022. Lo que nos indica que esta sustancia; en vez de 24 horas, extensibles a 48 horas, en violación al Reglamento Decreto 288-96; de la Ley No.: 50-88; en su artículo 6. (2 y 3) sobre Protocolo y análisis de Cadena de Custodia. En violación además al artículo 69.10, y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana, y 25 del Código Procesal Penal. Que hace referencia al Trámite administrativo que debe observar el órgano acusador y la interpretación de la Norma jurídica, que obliga a los jueces y demás operadores del proceso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia. En ese sentido

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la magistrada* [redacted]*, Exjuez-presidenta de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 38 del veinte y dos (22) de enero del año dos mil trece (2013) en el caso seguido al imputado* [redacted] *con relación a la cadena de custodia dispuso lo que a continuación se lee: […] Fijaos bien nobles jueces de esta alzada, lo que se destaca en ésta sentencia no es que la sustancia se haya analizada, sino que la pericia científica se haya hecho conforme lo dispone las disposiciones contenidas en el decreto 288-96, pues sería la única forma de que al procesado se le garantice el debido proceso de ley, que no es más que el cumplimiento de los procedimientos que establece taxativamente la norma. Honorables jueces, sino se lleva a cabo la cadena de custodia, como saber, es decir tener la certidumbre que la sustancia que supuestamente se le ocupó al imputado, es la misma que se le ha presentado a los jueces de fondo. Sólo existe una manera de comprobarlo, con el cumplimiento de la cadena de custodia que se inobservó en el caso de la especie* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al aspecto planteado por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] 10.- Que, en este aspecto, es importante precisar que el recurrente plantea en su recurso, una violación al Decreto 288-96, argumentando violación a la cadena de custodia, de la manera siguiente: "En ese sentido es bueno señalar que en el caso de la especie la presunta droga fue decomisada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) sin*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

embargo fue analizada en fecha veinte y cuatro (24) del mismo mes y año en curso, o sea, veinte y un (21) días de su decomiso. Sobre el particular es válido señalar que, al transcurrir ese largo periodo de tiempo sin analizar la sustancia encontrada, es evidente que las autoridades encargadas de ésta labor investigativa incumplieron con las disposiciones contempladas en el referido decreto 288-96 y por ende con la cadena de custodia de la evidencia". Lo que evidente mente constituye un error del recurrente, toda vez que según se puede comprobar con el Acta de registro de personas y el Acta de arresto en flagrante delito, ambas instrumentadas en fecha tres (03) de octubre del año 2022, expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la Provincia de Baní, República Dominicana, así como con el Acta de Registro de Embarcación de fecha 03 de Octubre del 2022, expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la ciudad de Bani provincia Peravia, República Dominicana, Acta de inspección de lugares de fecha tres (03) de octubre de 2022, de donde se puede establecer fuera de toda duda que el operativo donde resulto detenido el imputado [redacted], tuvo lugar en fecha 03 de octubre del año 2022, y los Certificados de Análisis Químico Forense Nos. SC1-2022-10-17-016301 y SC1-2022-10-17-016302 ambos son de fecha 04/10/2023. expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a cargo del nombrado [redacted], es decir, al día siguiente de ser apresado el imputado, motivos por el cual somos de opinión de que el recurrente se equivocó de fecha o realizo un copy-page, por lo que este argumento debe ser desestimado por improcedente e infundado [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación propuesto, el imputado [redacted] plantea como vicio violación de la ley por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; violación a los artículos 69 numeral 10, y 74 numeral 4 de la Constitución y al Decreto núm. 288-96, en su artículo 6, incisos 2 y 3, de la Ley núm. 50-88, fundamentado en que en el presente caso se irrespetó el plazo que no debe ser mayor de 24 horas y, consecuentemente, la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga, pues la misma *fue analizada doscientas cuarenta horas después (240) horas después de haber sido arrestado, ya que esto tuvo lugar el día 3 de octubre de 2023, de acuerdo al acta de arresto, y el acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue emitida en fecha 10 de octubre de año 2022* [*sic*].

4.2. El examen a la sentencia recurrida y al recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* permite advertir que el imputado y actual recurrente sustentó el reclamo de la violación a la cadena de custodia en el entendido de que *en el caso de la especie la presunta droga fue decomisada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) sin embargo fue analizada en fecha veinte y cuatro (24) del mismo mes y año en curso, o sea, veinte y un (21) días de su decomiso;* a lo que dicha alzada respondió de manera correcta, que evidentemente constituía un error del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, toda vez que según se puede comprobar con el acta de registro de personas, el acta de arresto en flagrante delito, ambas instrumentadas en fecha 3 de octubre del año 2022, así como con el acta de registro de embarcación de fecha 3 de octubre de 2022, acta de inspección de lugares de fecha 3 de octubre de 2022, de donde se puede establecer fuera de toda duda, que el operativo donde resultó detenido el imputado [redacted], tuvo lugar en fecha 3 de octubre del año 2022, y los certificados de análisis químico forense núms. SC1-2022-10-17-016301 y SC1-2022-10-17-016302, instrumentados en ocasión del presente proceso, ambos son de fecha 4 de octubre de 2022, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a cargo de dicho imputado, es decir, al día siguiente de ser apresado el mismo, motivos por el cual la corte fue de opinión que el recurrente se equivocó de fecha o realizó un *copy-paste*, al señalar unas fechas distintas al caso que nos ocupa en que fue decomisada la droga y analizada la misma; por lo que ese argumento fue desestimado por improcedente e infundado.

4.3. Que, ante este Tribunal de Casación, el recurrente vuelve a establecer otra fecha distinta a las actuaciones que envuelven el caso, al decir, que fue arrestado el día 3 de octubre de 2023, de acuerdo al acta de arresto, y que el acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue emitida en fecha 10 de octubre de año 2022, lo cual como ya hemos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho no se corresponde al proceso, verificándose por demás, que el recurrente en su error, incluso pone un año anterior a la fecha de arresto, lo que a todas luces resulta ilógico, pues no se puede analizar una sustancia antes de un arresto; lo que pone en evidencia también ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente falta a la verdad al establecer fechas distintas a las que ocupan el proceso; por lo tanto, carece de fundamento la alegada violación a la cadena de custodia invocada en el único medio de casación, por lo que se desestima.

4.4. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0887

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchezy María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 10, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted] y/o [redacted], a través de sus representantes legales, Licdos. [redacted] y [redacted], en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); y b) Los querellantes [redacted], Ronny D' Oleo e [redacted], a través de su representante legal, Licdo. Erigne Segura Vólquez, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00333, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente* [redacted] *y/o* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a los querellantes* [redacted]*, Ronny D' Oleo e* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Hace constar el voto disidente de la magistrada* [redacted]*. (o del magistrado Danilo Amador Quevedo, no especifica de quién es).* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a los querellantes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, y a las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00333 el 30 de septiembre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de tentativa de homicidio y de golpes y heridas voluntarios, tipificados en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Ronny D'Oleo; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, suspendida en su totalidad de forma condicional; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de cada uno de los querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00603, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto a sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. Saury Féliz D' Óleo, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones establecidas en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia objeto del presente, cuyo dispositivo reza de la forma siguiente: Primero: Acoger bueno válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, acoger y casar con envío la sentencia intimada, en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensar las costas* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. Erigne [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Ronny D' Óleo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, imputado y civilmente demandado. Segundo: En ese sentido, que se confirme en todas sus partes la decisión penal marcada con el número 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 2025. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en favor y provecho del abogado concluyente en el presente proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[*sic*].

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen, al no verificarse en especie vicio alguno invocado por el recurrente, por lo que dicho tribunal ejerció su facultad soberanamente, emitiendo una decisión motivada, justa y apegada a los derechos fundamentales, constitucionales y pactos internacionales* [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo Medio****: Violación al orden constitucional en cuanto al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *1. Violación del principio de presunción de inocencia y carga de la prueba Resulta: Que, la Corte de Apelación otorgó plena credibilidad a los testimonios de las víctimas, sin ponderar con igual rigor la versión del imputado, e incluso desplazando la carga de la prueba hacia él […]Resulta: Que, al Corte de Apelación violó este principio al rechazar el recurso interpuesto por el recurrente sin destruir razonablemente la presunción, lo que compromete la validez del fallo. 2. Valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

arbitraria de la prueba - incumplimiento del principio de sana crítica Resulta: Que, la Corte de Apelación interpretó los hechos como tentativa de homicidio sin examinar el contexto y sin aplicar un razonamiento lógico integral […] Resulta: Que, la Corte de Apelación falló sin aplicar un análisis racional, integral y lógico limitándose a conclusiones abstractas violando la sana crítica. 3. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente Resulta: Que, la Corte de Apelación se limitó a citar hechos y testimonios sin explicar cómo estos sustentan jurídicamente su conclusión […] Resulta: Que, la corte de apelación erro al referirse al recurso de forma similar al tribunal de primer grado, ignorando las pretensiones del recurrente en cuanto al derecho a las garantías de derechos fundamentales, fomentando futuros fallos que pudieran ser aplicados de forma errónea, en franca violación al debido proceso, así como una desnaturalización de los hechos en cuanto al relato factico y violación al principio de favorabilidad. 4. Error en conceptualización del hecho - calificación jurídica inadecuada. Lo que hizo la Corte de Apelación: Resulta: Que, calificó en bloque como "tentativa de homicidio" aun cuando los hechos probados revelan principalmente golpes que causaron excoriaciones craneales leves precisamente lo que corresponde al delito de golpes y heridas voluntarias, no tentativa de homicidio. Resulta: Que, principio pro homine (más favorable al imputado): La interpretación penal debe favorecer al acusado según la Constitución y principios de derecho penal. Resulta: Que, el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *336 del CPP: permite que la sentencia adopte una calificación distinta pero nunca más gravosa- respecto a la acusación, siempre en beneficio del imputado. Resulta: Que, dada la naturaleza de las lesiones (excoriaciones de 1-10 días), es jurídicamente imposible sostener tentativa de homicidio como base principal. Resulta: Que, la prueba clave un video contenido en un CD- no fue autenticada por el Inacif, lo que viola el principio de legalidad de la prueba, base del debido proceso. La Corte de Apelación, sin embargo, valoró esa prueba sin examinar su legitimidad formal, ignorando los requisitos legales esenciales, no obstante haber sido enfáticos al citarla y motivarla. 5. Fundamento jurídico: Principio de legalidad de la prueba […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Del análisis detallado del acto jurisdiccional impugnado se observa que el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen valoró de manera individual, conjunta y armónica cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio. Esto incluye las declaraciones del propio imputado,* [redacted]*, y/o* [redacted]*. Según se desprende de la sentencia analizada, se estableció la relación de los hechos probados conforme a la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

descripción de todos los elementos probatorios válidamente admitidos y discutidos en el juicio, donde se aplica el principio de inmediación y se escenifica la contradicción, esencia del juicio. Así, el tribunal valoró todas las pruebas periciales, testimoniales y documentales, y del análisis de estas pruebas determinó otorgarles valor suficiente para sustentar su decisión, indicando las causas y motivos de dicha valoración. Por lo tanto, no tiene fundamento el recurrente al considerar ilógica la valoración de la prueba realizada por el tribunal, ya que la mayoría de los miembros de esta Alzada entiende que no existe tal vicio en la decisión impugnada, y que la prueba valorada por el tribunal tiene integridad. Por ello, rechazamos dicho argumento. Lo anterior guarda razón porque hemos visto que el Tribunal a quo en su decisión indica retiene como un hecho cierto y demostrado que las víctimas de estos hechos, han comparecido al juicio y han dado su versión de como los hechos acontecieron, lo mismo que hicieron ante el conocimiento del recurso de apelación, el tribunal de juicio atribuyó contenido de valoración suficiente a sus testimonios, al entender que estos habían dado una versión real de los hechos y no apreció en los mismos, ninguna subjetividad que les hiciera declarar en la forma en como lo hicieron en contra del imputado, por lo tanto, sus testimonios, fueron dados como certeros para establecer los hechos de tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarios, hechos que la mayoría de la Corte ha entendido que han sido debidamente ponderados por el tribunal de juicio. La afirmación anterior la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sostenemos porque, cuando verificamos las declaraciones de los testigos en el juicio, se puede apreciar que estos en conjunto dan una versión coherente entre sí de como estos hechos ocurren, habiendo afirmado estos que: a) El hecho ocurre aproximadamente a la una hora de la madrugada; b) Ocurre en el sector El Almirante el día 11/09/2023; c) Las tres víctimas declarantes coinciden en indicar que el imputado iba en su camioneta se para y sale de la misma, le realiza dos dispara a las personas que iban en la motocicleta, estos son las víctimas y testigos [redacted] y [redacted], quien indicaron haber recibido dos disparos de parte del imputado, pero que por suerte no los logra impactar. Tal situación expresada por estos testigos fue corroborada por el señor [redacted], quien también estuvo presente y pudo observar las acciones llevadas a cabo por el imputado [redacted] y/o [redacted], de haber realizado en dicha escena dos disparos contra los señores [redacted] y Ronny D' Oleo, quienes se transportaban en una motocicleta e iban en movimiento cuando este les dispara. d) También son coincidentes los testigos en indicar que el señor [redacted], y/o [redacted], se para en su camioneta en el lugar, esto es frente al colmado Aria del sector El Almirante, se desmonta de su camioneta y procede a disparar contra las dos víctimas que en esos momentos se transportaban en la motocicleta, señores [redacted] y Ronny D' Oleo y luego de esto acude hacia donde estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el señor [redacted] a quien le da un cachazo con la pistola en la cabeza y lo hiere provocándole las lesiones que según el certificado médico aportado como prueba documental también valorada por el tribunal, resultaron ser trauma Craneal; al examen físico actual presenta: Excoriación en región occipital. Estas Lesiones curaran en un periodo de uno (1) a diez (10) días, lesiones que fueron certificadas tanto por el Hospital [redacted], así como también por el Inacif. e) Estos hechos también fueron certificados por el señor [redacted], quien también declaró en el juicio, siendo coincidente en la forma y manera de cómo ocurren los hechos, conforme al relato dado por las víctimas, indicando que le imputado le dispara a los jóvenes que iban en la motocicleta ([redacted] y Ronny D' Oleo) y luego le da un cachazo por la cabeza a otro ([redacted]), a quien hiere y deja en lugar y se va; este último testigo resultó ser el propietario del colmado frente al cual los hechos ocurrieron y quien aportó a las autoridades investigativas las cámaras de vigilancia de su negocio, las que captaron la ocurrencia de los hechos, siendo percibidos por el tribunal a través de este video. d) El tribunal de valoración de las pruebas al momento de referirse respecto al video de referencia sostuvo entre otras cosas que se pudo observar que se muestran 4 videos de una cámara de seguridad, de varios ángulos, pero del mismo momento, donde se ve llegar una jeepeta color negro y el conductor inicia una conversación con tres personas que se encontraban cerrando un colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(dos mujeres y un hombre), procediendo el conductor (el imputado) a desmontarse de manera airada de su vehículo y con un arma de fuego en las manos, procede a realizar varios disparos a dos personas que transitaban por la calle en una motocicleta y, luego dirigirse a las personas que se encontraban en el colmado, haciéndole señas al hombre (Ysrael Núñez, Santana), de que se lance en el suelo y procediendo a propinarle un golpe con el arma de fuego y luego marcharse del lugar. Como se puede observar de todos estos hechos reflejados a través de las pruebas que fueron producidas en el juicio, ciertamente llevan la certeza de que el imputado [redacted] y/o [redacted], cometió el delito que se le atribuye de tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarios; establecemos, igual que lo hace el tribunal de juicio, de que se trató una tentativa de homicidio por el hecho de que el imputado es un miembro del Ejercito de la República Dominicana, conforme se observa en las pruebas documentales que él mismo aportó, siendo esta la razón por la cual portaba dicha arma y, por lo tanto, el mismo dispara de forma consciente hacia dos personas, perpetrando dos disparos a dos personas que se transportaban en una motocicleta que iba en movimiento, siendo esta la causa de que no le haya logrado impactar y herir de forma mortal, pues la peligrosidad del artefacto utilizado por este, es más que sabido que de lograr impactar hubiere tenido consecuencias lamentable en la vida de las personas a quienes disparó ([redacted] y Ronny D' Oleo), y de no ir en movimiento su motocicleta, hubieren

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sido impactados por este de forma mortal, razones por las que esta Alzada consciente con el tribunal sentenciador en retener como calificación jurídica en su contra la tentativa de homicidio, ya que su elemento volitivo de disparar conscientemente contra las personas, quedó claramente determinado en el juicio. Que, de igual forma, también la mayoría de los miembros de este Tribunal concuerda con el tribunal de juicio en retener como comprobado también el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del señor [redacted], a quien el imputado obligó a sumirse y luego agredirle de un cachazo amenazándole con que le iba a matar, provocándole con su actuación lesiones traumáticas en su cráneo, tal cual como fueron certificadas por el médico legista, por lo que la calificación jurídica y la determinación de los hechos que realizó el tribunal de juicio, ha estado conteste con las pruebas que válidamente han sido incorporadas al proceso, no viendo la mayoría de los miembros de este tribunal ninguna ilicitud en los medios de pruebas producidos, ni ilogicidad alguna que reclamar al tribunal atacado en la valoración a los pruebas que realizó. En efecto, esta Alzada verifica los argumentos que esgrime el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su defensa material, para justificar su accionar en dicha escena y, en ese sentido hemos visto que el imputado sostiene que iba en su vehículo por el sector La Caña del Almirante y de pronto le dieron una pedrada a su guagua, por lo que se paró donde las únicas tres personas que estaban en un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

colmado que estaba cerrado; él reclama y le responden con palabras degradantes hacia su persona, sostiene que uno se le acercó y él toma su arma de reglamento, ve un motor a cincuenta metro y vio que habló con uno del colmado y volvió a amenazarlo, se e acercaron y se lo despegó se monta en su vehículo y se va. Dice que no dispara, que el lugar estaba oscuro y que las víctimas tenían un modo operandi para atracar. Sobre estas declaraciones dadas por el imputado [redacted] y/o [redacted], es claro que las mismas no son coherentes porque dice que no disparó y las cámaras de seguridad captaron el momento en el que el mismo lo hace, además dice que se para porque le realizan una pedrada a su vehículo y acude a donde las personas que vio en el colmado, es lógico que el mismo incurre en el error de asumir que las personas que estaban allí eran las que les habían tirado la piedra a su vehículo, pero él mismo sostiene en sus declaraciones que estas personas eran dos mujeres y un hombre, que a juzgar por las declaraciones del dueño del colmado eran las personas que trabajaban en el mismo. De tal actitud se desprende que el imputado actuó con ira en tal lugar y ello lo indujo a un error que le llevó a disparar contra tres personas que, al menos, como acontecen los hechos no es posible determinar que habían hecho nada en contra de él, en primer lugar porque las dos personas que iban en la motocicleta, no tenían nada que ver con el evento que le había pasado, sino que en se demuestra que iban pasando por la calle, como también lo hacía él en esos momento, y sin embargo el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asume que estos le querían atracar y les dispara, por fortuna, sin lograr impactarle. La mayoría de los miembros de esta Corte entendemos que el imputado actuó de forma irracional porque no es posible que dos persona que se transporten en una motocicleta a la una de la mañana con fines de atracar, lo hagan sin estar armados; por otro lado, de ser cierto que lo hayan apedreado con fines de atracarle, es lógico que el hecho de robo no se hubiere podido realizar, habida de que si bien el imputado estaba armado, también andaba solo y si las víctimas hubieren sido sus atracadores, eran tres, pues tenían entonces toda la posibilidad de atracarle y hasta lograr desarmarlo, pues siendo ellos tres, este a su edad no iba a poder refrendar las acciones de estos. Estas evaluaciones realizadas a las pruebas y a las declaraciones del imputado, desde nuestro modo de ver, nos llevan a afirmar que el imputado actuó de forma desmedida, habiendo disparado en contra de las personas de forma conscientes y sin medir sus consecuencias, logrando herir a personas que nada habían hecho contra él, pues como él mismo indicó cuando se bajó se su vehículo a reclamar por la supuesta pedrada recibida, solo le indicaron que se vaya del lugar que a él nadie le hizo nada y, partiendo de esta afirmación la mayoría de los miembros de esta Alzada llega a la conclusión que tal reacción llenó de ira al imputado y por tal razón reacciona de la forma en como lo hizo. Entendemos que no hay como comprobar en la especie que el mismo iba a ser objeto de robo de parte de las víctimas de estos hechos, tampoco tenemos como comprobar que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctimas sean personas facinerosas, pues no tenemos ningún antecedente penal de ninguno de ellos, por el contrario, hemos visto que se trata de personas jóvenes decentes que lo único malo que realizaron es andar a altas horas de la noche en un barrio, como también lo hacía el hoy imputado, razones por las cuales entendemos que sus argumentos de justificación de la comisión de sus hechos le deben ser desestimados, por no llevar razón en los mismos. El otro punto alegado por el imputado en su recurso va afianzado en alegar ilicitud en el video de la cámara de seguridad que captó el momento de los hechos y que fue producido en el juicio, el mismo sostiene que es ilícito porque no fue certificado por el Inacif y que con esto se violenta la cadena de custodia de este. Esta Alzada, respecto de dicho argumento tiene a bien desestimarlo por entenderlo carente de fundamento, toda vez que, en el sistema penal rige el principio de libertad probatoria y en la especie el video fue ofertado por la parte querellante, quien, en la etapa adecuada procedió a incorporarlo y a ponerlo en manos del Ministerio Público, más aún, dicho video fue ratificado en el juicio, por el dueño del colmado, propietario del local donde se recogieron tales imágenes y el mismo dio parte al tribunal tanto de la ocurrencia del hecho, como de las imágenes recogida, indicando el haber aportado el material probatorio para fines de comprobar la ocurrencia del hecho, con lo cual el origen y la custodia de la prueba quedaba cubierta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 de nuestra normativa procesal penal, con lo cual tampoco aquí guarda razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *el recurrente, pues entendemos que se trata de una prueba que ha sido lícitamente obtenida e incorporada al proceso, con la cual se comprobó el hecho y se otorgó corroboración a las declaraciones dadas por los testigos de los hechos. En ese mismo sentido también esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente, porque él mismo declara la ocurrencia de los hechos, ubicándose en el lugar, fecha, hora y lugar de los acontecimientos, con lo cual también deja claro que lo que sostuvieron los testigos en el juicio, se trató de la realidad de los hechos acontecidos* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que en un primer aspecto el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que, rechazó el recurso de apelación, no obstante, en el tribunal de primer grado se valoró la prueba de forma arbitraria, ya que se le otorgó plena credibilidad a los testimonios de las víctimas, sin ponderar con igual rigor la versión del imputado, desplazando la carga de la prueba hacia él, de ahí que la presunción de inocencia no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudo ser destruida.

4.2. Frente a la denuncia de errónea valoración de la prueba, comprueba esta alzada luego del estudio del acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua,* frente a la misma queja, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por las víctimas involucradas en el hecho los juzgadores valoraron las declaraciones del imputado, que como medio de defensa ofreció en la audiencia donde se ventiló el juicio de fondo; y al efecto consideró la corte de apelación que dichos testimonios a cargo se corroboraron entre sí y con el contenido del resto de las pruebas aportadas al caso, de tipo documental y pericial y resultaron suficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado [redacted], por los ilícitos de intento de homicidio y golpes y heridas ocasionadas de manera voluntaria, tipificados y sancionados por los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada estableció que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

4.4. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. De manera específica, en torno a la valoración de los testimonios ofrecidos por las víctimas, pudo verificar la Corte *a qua* que estos en conjunto ofrecieron una versión coherente entre sí de cómo ocurrieron los hechos y en ese sentido dejó por sentado que: *a) El hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocurre aproximadamente a la una hora de la madrugada; b) Ocurre en el sector del Almirante el día 11/09/2023; c) Las tres víctimas declarantes coinciden en indicar que el imputado iba en su camioneta se para y sale de la misma, le realiza dos dispara a las personas que iban en la motocicleta, estos son las víctimas y testigos [redacted] y Ronny D' Oleo, quien indicaron haber recibido dos disparos de parte del imputado, pero que por suerte no los logra impactar. Tal situación expresada por estos testigos fue corroborada por el señor [redacted], quien también estuvo presente y pudo observar las acciones llevadas a cabo por el imputado [redacted] y/o [redacted], de haber realizado en dicha escena dos disparos contra los señores [redacted] y Ronny D' Oleo, quienes se transportaban en una motocicleta e iban en movimiento cuando este les dispara. d) También son coincidentes los testigos en indicar que el señor [redacted], y/o [redacted], se para en su camioneta en el lugar, esto es frente al colmado Aria del sector El Almirante, se desmonta de su camioneta y procede a disparar contra las dos víctimas que en esos momentos se transportaban en la motocicleta, señores [redacted] y Ronny D' Oleo y luego de esto acude hacia donde estaba el señor [redacted] a quien le da un cachazo con la pistola en la cabeza y lo hiere provocándole las lesiones que según el certificado médico aportado como prueba documental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

también valorada por el tribunal, resultaron ser trauma craneal; al examen físico actual presenta: Excoriación en región occipital. Estas lesiones curaran en un periodo de uno (1) a diez (10) días, lesiones que fueron certificadas tanto por el Hospital [redacted], así como también por el Inacif. e) Estos hechos también fueron certificados por el señor [redacted], quien también declaró en el juicio, siendo coincidente en la forma y manera de cómo ocurren los hechos, conforme al relato dado por las víctimas, indicando que le imputado le dispara a los jóvenes que iban en la motocicleta ([redacted] y Ronny D' Oleo) y luego le da un cachazo por la cabeza a otro ([redacted]), a quien hiere y deja en lugar y se va; este último testigo resultó ser el propietario del colmado frente al cual los hechos ocurrieron y quien aportó a las autoridades investigativas las cámaras de vigilancia de su negocio, las que captaron la ocurrencia de los hechos, siendo percibidos por el tribunal a través de este video.[1]

4.6. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en

[1] Sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2025, Págs. 20 y 21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en lo que concierne a la denuncia de que en el caso concreto no se configuró la tentativa de homicidio, ya que desde la óptica del recurrente los hechos probados revelan principalmente golpes y heridas voluntarias; se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sujetas a la apreciación de los jueces.

4.9. En cuanto a la tentativa de homicidio, la jurisprudencia sostenida de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que dicha figura legal se configure, además de sus elementos constitutivos, deben ser tomadas cualquiera de las dos circunstancias previstas en el artículo 2 del precitado código, pues si bien ambas pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse solo con una de estas, pues el citado texto legal establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando: a) se manifieste un principio de ejecución; o b) cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.[4] De lo que se desprende, que aun cuando solo se encuentre una de las condiciones establecidas en el referido artículo 2 del Código Penal, puede quedar configurada la tentativa.

4.10. La lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los

[4] Ver entre otras, la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0532 del 30 de mayo de 2025 y la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0841 del 31 de julio de 2025, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jueces de mérito en cuanto a los elementos constitutivos que conforman la tentativa de homicidio, destacándose el principio de ejecución del hecho y la circunstancia contingente que evitó su realización, partiendo de los hechos fijados y que han sido descritos en parte anterior de la presente decisión. En ese contexto, la Corte *a qua* dejó por sentado que el imputado es miembro del Ejército de la República, lo que justificaba el porte del arma de fuego y su conocimiento sobre la peligrosidad del artefacto; el cual disparó dos veces de forma consciente, en dirección hacia las dos víctimas [redacted] y [redacted], momentos en que estos se transportaban en una motocicleta, la cual, al estar en movimiento, impidió que los disparos les impactaran e hirieran; todo lo cual conllevó a la alzada a refrendar la calificación jurídica de tentativa de homicidio retenida por el tribunal sentenciador.

4.11. Del mismo modo tuvo a bien establecer la Corte *a qua* que, además de la determinación de tentativa de homicidio, producto de la adecuada valoración probatoria, también quedó configurado el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de [redacted], a quien el imputado obligó a sumirse y luego le agredió de un cachazo en la cabeza, amenazándolo con darle muerte y le provocó, al efecto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lesiones traumáticas en su cráneo, consistentes en excoriación en región occipital, curables en un período de uno a diez días, conforme se recoge en el certificado médico legal núm. 72894, de fecha 13 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. [redacted], Exequátur núm. 918-02.

4.12. Respecto del planteamiento relacionado con que no fue ponderada la versión del imputado con igual rigor que las ofrecidas por las víctimas, esta Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que para desestimar la teoría exculpatoria del imputado, la alzada consideró que en base a los argumentos esgrimidos por este en su defensa material, con el propósito de justificar su accionar en dicha escena, sostuvo que iba conduciendo su vehículo por el sector La Caña del Almirante y de pronto le lanzaron una pedrada a su guagua, por lo que se detuvo frente a las únicas tres personas que se encontraban fuera de un colmado que estaba cerrado; que él reclamó y le respondieron con palabras degradantes; que uno de ellos se le acercó, por lo que él tomó su arma de reglamento; que al ver una motocicleta a cincuenta metros y vio que habló con uno del colmado y volvió a amenazarlo, se lo despegó (refiriéndose a la víctima [redacted]) se montó en su vehículo y se retiró; que no disparó su arma,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el lugar estaba oscuro y que las víctimas tenían un modus operandi para atracar; declaraciones que a juicio de los juzgadores no resultaron ser coherentes.

4.13. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido que esas incoherencias en las declaraciones ofrecidas por el imputado quedan configuradas dado que este alegó no haber disparado su arma en ese momento; sin embargo, las cámaras de seguridad instaladas en el área y cuyo audiovisual fue aportado como prueba a cargo, captaron el momento en que este realizó los disparos; reflexionando la alzada que conforme lo declarado por el imputado, él se detuvo debido a la pedrada dirigida hacia su vehículo, asumiendo que las personas que vio paradas frente al colmado, dos mujeres y un hombre, eran los responsables de lanzar la pedrada, pero conforme al testimonio ofrecido por el propietario de dicho establecimiento, se trataba de empleados que terminaban de cerrar el lugar.

4.14. Continuó exponiendo la alzada que, conforme a las pruebas previamente enunciadas, se pudo llegar a la indefectible conclusión de que el imputado [redacted] actuó con ira el día en que acontecen los hechos, lo que le conllevó a disparar contra las víctimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se desplazaban en la motocicleta, sin lograr impactarles porque iban en movimiento; no obstante, no era posible determinar que estos habían lanzado la piedra; por todo lo cual la calificación jurídica de intento de homicidio se retuvo respecto de las víctimas que se transportaban en la motocicleta, no así en relación a [redacted], quien recibió las lesiones en la cabeza y cuya calificación retenida fue de golpes y heridas ocasionadas de forma voluntaria, contrario al enfoque dado por la defensa técnica de que no debió retenerse la tentativa de homicidio porque las lesiones consistieron en heridas leves.

4.15. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, la Corte *a qua* en su ejercicio de apreciación, en torno a la configuración de la tentativa de homicidio, actuó conforme a derecho y ofreció una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente, cónsono con los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala en dicho aspecto; razón por la cual, nada tiene la Corte de Casación que reprochar al fallo impugnado; en consecuencia, procede la desestimación del planteamiento que se analiza, por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. Continuando con el análisis del recurso de casación, en otro apartado del medio que se analiza, el recurrente sostiene que, respecto de la prueba audiovisual, consistente en un CD, no fue autenticada por el Inacif, lo que viola el principio de legalidad de la prueba; sin embargo, frente a la indicada queja, la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que contrario a lo señalado, la alzada procedió a desestimar el mismo planteamiento por considerarlo carente de fundamento, toda vez que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido.

4.17. En esa vertiente estimó la Corte *a qua* que, en el caso concreto, el referido video- proporcionado por el propietario del colmado frente al cual ocurren los hechos- fue ofertado por la parte querellante en la etapa oportuna, siendo puesto en manos del Ministerio Público, admitido en el auto de apertura a juicio y ratificado en la audiencia de fondo, con lo cual el origen y la custodia de la prueba quedaba cubierta, a la luz de lo dispuesto en la normativa procesal penal; prueba que ha sido lícitamente obtenida e incorporada al proceso y mediante esta se comprobó el hecho y se otorgó corroboración a las declaraciones dadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por los testigos a cargo, de modo que el citado elemento de prueba cumple con los requisitos de legalidad.

4.18. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de la prueba indicada, admitida en la fase intermedia por haber sido obtenida, recogida e incorporada bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de la prueba presentada y ponderada pasó por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia, de todo lo cual se advierte que la alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, el alegato objeto de análisis por carecer de fundamento se desestima.

4.19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otra vertiente el recurrente denuncia una falta de motivación suficiente por parte de la Corte *a qua* al momento de dictar su sentencia; sin embargo, de cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[5] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.20. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por tentativa de homicidio y golpes y heridas inferidas de manera voluntaria, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.21. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Ysb/Are

Exp. 4028-2023-EPEN-01333
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0834

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente interno en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Nicolle Maldonado Ramírez, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 12 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00042 de fecha 8 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado [redacted]r el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00042, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y que se proceda a condenar al imputado a la pena de dos (2) años privativos de libertad o de entender la corte que sea condenado a la pena de cuatro (4) años suspendido en su totalidad, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de Nicolle Maldonado Ramírez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *El apellido correcto del imputado es de [redacted], con relación al recurso de casación: Primero: Que sea rechazado dicho recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo*

de 2025, porque dicha sentencia fue dictada conforme a derecho y se hizo una correcta aplicación de la ley. Segundo: Confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, ya que en la sentencia hoy impugnada no se advierte contradicción, insuficiencia ni ilogicidad manifiesta en la motivación desarrollada por la Corte a qua, verificándose que los fundamentos expuestos en sustento de su decisión guardan plena consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, respetando el principio de legalidad y el debido proceso.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00846, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de

casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo para el día 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2024, suscrita por la Lcda. Topacio [redacted], fiscal de Santo Domingo Oeste, quien representa la Unidad de Prevención y Persecución de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted] [*sic*], por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales b), c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; 2 y 295 del mismo código; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) En fecha 13 de noviembre de 2023, la señora [redacted], por intermedio de su abogada la Lcda. [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 26/3/2024, presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra del ciudadano [redacted] [*sic*], la primera, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y los segundos, por violación a los artículos 2 y 295 del citado código.

c) Apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2024, dictó la resolución núm. 1458-2024-SACO-00184, mediante la cual acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal a), c) y e), del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

d) Regularmente apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha 5 de noviembre de 2024, dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00265, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted] *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted] *por violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *En consecuencia, le CONDENA al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *a cumplir la pena de cuatro (04) años de reclusión en el CCR-Najayo Hombres.* ***SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio por estar siendo asistido de Defensoría Pública.* ***TERCERO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante* [redacted] *a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100, 000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***CUARTO**: Costas civiles de oficio por estar assistida del Ministerio de la Mujer.* ***QUINTO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes* [redacted] *y* [redacted] *a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza por no haberse retenido falta penal al imputado en cuanto a los hechos reclamados por estas víctimas.* ***SEXTO**: Fija la lectura*

> *íntegra de la presente decisión para el próximo cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

e) Que no conforme con la indicada sentencia, el imputado [redacted] presentó formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 8 de mayo de 2025, dictó la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00042, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente [redacted]R el recurso de apelación presentado por la parte querellante, señora [redacted], en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por conducto de su abogada constituida y apoderada especial [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer.* ***SEGUNDO****: RECHAZA el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], a través de su abogada constituida la Lic. [redacted], en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticinco (2025); en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00265, de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***TERCERO****: Como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia de lo anterior, MODIFICA la referida sentencia, en lo relativo a la cuantía de la pena AUMENTANDO la pena impuesta de cuatro (4) Najayo Hombres.* ***CUARTO****: CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, núm. 1510 2024-SSEN-00265, de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***QUINTO****: Se declara el proceso exento de pago de costas, por ser, tanto víctima como imputado recurrentes, asistidos por abogados de oficinas de servicios públicos.* ***SEXTO****: Notifíquese al Juez de la Ejecución de la pena para los fines legales correspondientes, así como a las partes, a saber: el ministerio público, parte imputada y víctimas, a los fines legales pertinentes.* ***SEPTIMO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Natividad Ramona Santos, quien entiende que la pena impuesta en la sentencia recurrida en apelación no debió aumentarse* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo****. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto a la calificación del artículo 309.3 del* [redacted]*. (426 del C. P. P.*

3. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en apretada síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que el imputado* [redacted] *denunció ante la corte de el recurrente sostiene que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia de primer grado es violatoria de disposiciones legales por no realizar un análisis exhaustivo, crítico y razonable en la valoración de las pruebas. La corte de apelación tampoco examinó adecuadamente las actuaciones ni los registros de audiencia para determinar si los jueces de juicio motivaron correctamente la sentencia, rechazó el recurso del imputado, acogió el de la parte querellante y aumentó la pena de cuatro a cinco años, sin una motivación suficiente, apoyándose en consideraciones genéricas. Que la decisión se relaciona con la calificación jurídica del artículo 309.2 y la discusión sobre el 309.3 del Código Penal, y que el aumento de pena no estaría debidamente justificado ni coherente con lo decidido en primer grado. Que hay votos disidentes de las magistradas [redacted] y Sandra Josefina, quienes consideran improcedente el aumento de la pena, señalando que implicaría dar por probados hechos distintos a los establecidos en el juicio de primer grado y cuestionan la aplicación del 309.3; que se incurre en errónea interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, relativos a la determinación y suspensión de la pena, por lo que la sentencia adolece de motivación al limitarse a afirmar que las pruebas se relacionan con los hechos sin un análisis detallado, sin responder de forma integral a los agravios planteados, por lo que esta omisión vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, generando un agravio al imputado [redacted] al imponerle una pena de cinco años sin suficiente fundamentación ni valoración probatoria adecuada y sin examinar adecuadamente las actuaciones y registros de audiencia para verificar si la motivación de la sentencia era correcta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. De lo antes transcrito se infiere que el encartado alude de manera puntual una ausencia de motivación por parte de la corte de apelación al aumentar la pena impuesta de cuatro años a cinco, sin examinar los registros de la audiencia y sin establecer cuál es el motivo por el cual procede aumentarla; agrega que la corte de apelación no ha dado una repuesta, es decir, no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión.

5. En un primer extremo, al examinar la decisión impugnada, de cara al vicio planteado de omisión de estatuir de sus reclamos ante esa instancia, observa esta Sede Casacional, que contrario a lo propugnado la alzada dio respuesta a sus medios de apelación, que estuvieron dirigidos a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en razón de que los juzgadores interpretaron erróneamente las disposiciones que regulan la finalidad de la pena y los criterios para su determinación, así como el artículo 347 del texto en comento, en cuanto a sus conclusiones de aplicarlo a su favor, suspendiendo la pena impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. Se comprueba que los jueces de la Corte *a qua*, al momento de examinar los motivos brindados por los juzgadores del fondo constataron y plasmaron en su decisión bajo el epígrafe de plano regulatorio, que las pretensiones del recurrente fueron rechazadas implícitamente, al dictar sentencia condenatoria con el cumplimiento íntegro de la pena en prisión y observaron los 7 criterios establecidos por la normativa procesal, en los términos siguientes: *Una vez establecida la culpabilidad del imputado, procede determinar la pena imponer, en ese sentido el legislador ha fijado un máximum y un mínimum dentro de cuya escala cabría su determinación, considerando que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal y el principio de justicia rogada, no es posible fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; sin dejar de lado el principio de legalidad, debiendo para ello observar la escala de pena que conlleva como sanción el tipo penal de que se trata. En este caso considera el tribunal a unanimidad de votos imponer la pena indicada en el dispositivo, considerando el daño provocado a la víctima y las circunstancias que rodean este hecho. En este sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal instituye los criterios a tomar en cuenta por el juzgador para determinar la pena a imponer: 1. El grado de participación del procesado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al procesado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 18.- La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y considerando los fines de reeducación y reinserción social perseguido con la imposición de las penas.

7. En esa línea, contrario a lo invocado por el recurrente se aprecia que la Corte *a qua* al dictar propia decisión, también examinó *motu proprio* dichos alegatos, sobre los cuales tuvo a bien estatuir, entre otras cosas, lo siguiente: […] *D) Contrario a lo que su defensa solicita, en el sentido de que se le suspenda la pena en atención a las funciones de reinserción y reeducación de la pena, somos de criterio que el monto de cinco años recluido de manera íntegra puede ser más útil para este caballero que, según se probó en juicio, iba con un cuchillo "a matar", según afirmaron los jueces, a su víctima y no logró su cometido por la intervención del padre y el cuñado de la misma, a quienes roció gasolina en respuesta por el auxilio prestado a la señora* [redacted] *y no los incendió por la intervención de los vecinos que lo hirieron y lo soltaron cuando llegaron los agentes que prestan servicios en el*

9-1-1 a detenerlo, diciéndolo en lenguaje comprensible y coloquial. Es necesario que este caballero aproveche el tiempo reflexionando sobre la necesidad de pensar más antes de actuar para dar paso a su yo razonado frente a su yo irrazonado que es más ágil y peligroso de lo deseado, pues con su accionar pone en riesgo la vida de terceros con una facilidad espantosa. E) Las penas no solo son para reeducar, procurar una adecuada reinserción social, sino también para ejemplarizar las comunidades y crear un efecto disuasivo no solo en el agente activo de la acción (parte imputada), sino su entorno social y dado que en este caso, aún siendo un caso de violencia doméstica e intrafamiliar, tuvo la comunidad que intervenir para evitar una desgracia, por lo que se hace necesario el máximo de la pena para que ese efecto ejemplarizador de las condenas quede satisfecho y dado que el imputado fue enviado a Najayo allá podrá reflexionar e incluso educarse, lo que le contribuirá positivamente a su reinserción social, sin dejar de lado, que el fin de las penas no es solamente un mero castigo, sino que con ellas se persigue dar ejemplos para evitar los delitos y deben aplicarse en la medida que se vea necesario a cada caso en particular y este caso amerita el máximo de la pena del artículo 309-2, es decir, cinco años de prisión por el potencial riesgo en que se vio la señora involucrada quien salvó su vida por la intervención de su padre y cuñado, pero estos dos no bastaron para detener al imputado, sino que tuvo que intervenir la comunidad y las autoridades para detener al imputado, el nivel de reflexión para este ciudadano debe ser el propio de cinco años y privado de libertad porque no sabe ceder, necesita aprender a controlar sus acciones impulsivas y ceder ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclamo justo de su potencial víctima y la comunidad circundante. F) La proporcionalidad de las penas implica necesariamente ver el impacto que tuvo en la comunidad los hechos antisociales y como la comunidad tuvo que intervenir para proteger a la dama, luego que su padre y cuñado fallaran, para dar paso a las autoridades, es evidente que el nivel de necesidad de reeducación es mayor en este caso que en otro donde el imputado recapacite ante la intervención sola de los familiares. G) Es precisamente por las propias funciones de reeducación, reinserción social y ejemplarizadoras de las penas que procede rechazar el pedimento de la defensa en suspensión condicional de la pena, porque a nuestro criterio, en la forma en que se suscitaron los hechos, el imputado necesita un nivel mayor de reflexión, autoconocimiento y espacio para encontrar el dominio propio. Por las razones anteriores procede rechazar el recurso de la parte imputada, al entender que la pena debe ser cumplida de manera íntegra privada de libertad, ante el escenario de los hechos acontecidos y probados y las razones precedentemente expuestas […] [*sic*].

8. De lo antes expuesto se colige que no lleva razón el casacionista al endilgarle a la alzada una ausencia de motivación y omisión de estatuir en cuanto al examen de sus medios de apelación; por el contrario, esta expuso de manera amplia y razonada en derecho las razones de por qué se le imponía la pena de 5 años y su rechazo a suspenderla; en lo concerniente a que debió disponerse la suspensión condicional de la pena por encontrarse la sanción impuesta dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los límites previstos por el artículo 347 del Código Procesal Penal, resulta pertinente precisar que dicha disposición establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los requisitos legales consistentes en que la condena comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

9. Del análisis literal y sistemático de la norma, se desprende que la concurrencia de los requisitos objetivos establecidos por el legislador no genera un derecho automático o adquirido en favor del condenado a obtener la suspensión de la pena; por el contrario, la utilización del verbo rector "puede" evidencia inequívocamente que el legislador atribuyó al juzgador una potestad discrecional reglada, cuyo ejercicio debe sustentarse en una valoración integral de las circunstancias particulares del caso, de la gravedad del hecho, del grado de afectación ocasionado a la víctima, de las necesidades de prevención especial y general de la pena y de los fines constitucionalmente legítimos de la respuesta penal.[1]

[1] SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras.

10. En ese sentido, la jurisprudencia penal dominicana ha sostenido de manera constante que la suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye una facultad judicial y no una obligación legal, aun cuando concurran los presupuestos objetivos previstos por el artículo en comento. Por consiguiente, el tribunal conserva la potestad de denegar dicho beneficio cuando, a partir de una motivación suficiente y razonable, determine que la naturaleza del hecho punible, la intensidad del daño causado o las circunstancias particulares del caso hacen incompatible su otorgamiento con los fines de la sanción penal. En la especie, la infracción atribuida y demostrada corresponde al delito de violencia intrafamiliar agravada, conducta que reviste una especial gravedad por constituir una manifestación de violencia ejercida en el ámbito de las relaciones familiares y por comprometer bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, tales como la integridad física, la dignidad humana, la salud emocional y la seguridad personal de la víctima.

11. Y es que los hechos comprobados no solo produjeron lesiones o afectaciones directas a la víctima, y a los que la socorrieron, sino que generaron consecuencias psicológicas y emocionales que trascendieron a su entorno familiar inmediato, ya que el imputado recurrente se apersonó a la casa de la víctima con dos galones de gasolina, intentando rociarla a ella y dos personas más que se encontraban en el lugar, para

luego incendiarlas, lo que no logró por la intervención de los vecinos quienes llamaron al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1); circunstancia que legítimamente podía ser ponderada por los jueces al momento de decidir sobre la procedencia de la suspensión solicitada, como sucedió al efecto; y es precisamente por la gravedad del hecho endilgado que la corte, en ocasión del recurso de la víctima [redacted], aplica la sanción mayor contemplada dentro de la escala establecida en el tipo, que es de un año a cinco años de prisión.

12. Asimismo, resulta jurídicamente improcedente, fundamentar la concesión de dicho beneficio exclusivamente en las condiciones del sistema penitenciario o en la situación general de los centros de privación de libertad, pues la decisión relativa a la suspensión condicional de la pena debe descansar primordialmente en los presupuestos legales establecidos por el artículo 347 del Código Procesal Penal y en las circunstancias concretas del caso sometido a juzgamiento, no en consideraciones abstractas o generales ajenas a la determinación de la responsabilidad penal y a los fines de la sanción. De ahí que esta Sala considere que la corte de apelación actuó correctamente, al confirmar la negativa de otorgar la suspensión condicional de la pena, toda vez que expuso razones objetivas, suficientes y jurídicamente válidas para justificar su decisión, las cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

guardan plena correspondencia con la gravedad del hecho acreditado y con la necesidad de preservar los fines preventivos y retributivos de la pena.

13. Por otra parte, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* cumplió adecuadamente con el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. La motivación constituye un mecanismo de control de la actividad jurisdiccional que permite a las partes conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada, posibilitando además el control recursivo de su corrección y legalidad. En efecto, la alzada examinó los agravios formulados por el recurrente, particularmente aquellos vinculados a la sanción penal impuesta y a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ofreciendo respuestas claras, suficientes y coherentes. Del mismo modo, verificó que los jueces de fondo realizaron una valoración integral de los medios de prueba incorporados al proceso, tanto testimoniales como documentales, conforme a las reglas de la sana crítica racional, concluyendo motivadamente que dichos elementos resultaban aptos y suficientes para destruir la presunción de inocencia y comprometer la responsabilidad penal del encartado. La sentencia recurrida evidencia, además, una adecuada concatenación entre los hechos fijados como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados, la valoración de los medios de prueba y las consecuencias jurídicas derivadas de tales comprobaciones, satisfaciendo los estándares de motivación exigidos por la jurisprudencia nacional y por las garantías del debido proceso.

14. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente con respecto a la imposición de la pena y su consecuente suspensión, procede desestimar su reclamo en cuanto a este aspecto; ocurriendo lo propio con el argumento relativo a que la alzada no examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión de si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia; esto en razón de que la queja del casacionista no es más que una informidad con lo decidido, ya que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca en lo establecido en el párrafo III del artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente: […] *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión;* donde se puede apreciar que la alzada previo a abocarse a estatuir sobre los recursos de apelación de los que estaba apoderada, examinó, como dijéramos en las motivaciones precedentes, las actuaciones del tribunal de juicio, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas valoradas y los motivos brindados, recreando y haciendo constar en su decisión dichas actuaciones, según se puede apreciar desde la página once (11) hasta la veintiséis (26).

15. En lo que respecta a la acogencia del recurso de apelación de la parte querellante y al aumento de la pena de un año más del establecido por el tribunal de primer grado, como incremento, arguye el recurrente que *no comprende el motivo, ya que la parte querellante establece en su recurso que la calificación jurídica que se comprobó fue la del artículo 309.3 y que por dicha razón el imputado debió de ser condenado a la pena de 10 años y no de cuatro años*. Sobre lo planteado se verifica que la corte de apelación, al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, rechazó su pedimento sobre incluir el numeral 3 del artículo citado, estableciendo en sus fundamentos, entre otras cosas, que no aplicaba la calificación solicitada por esta dado que: […] *En los hechos probados detallados en el párrafo doce (12) de la sentencia recurrida no se fijó como hechos probados la circunstancia de que el imputado penetrara a la casa de la señora Nicole y el texto es claro cuando refiere que se sanciona la "penetración" a la casa o lugar donde esté albergado el cónyuge o excónyuge; y dado que no está dentro de los hechos fijados en primer grado la penetración en la residencia de la señora Nicole esta alzada no puede derivar consecuencias de hechos no establecidos en primer grado, por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano… Por cuanto el artículo 309-3 en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literales A, C y E o no encaja a los hechos probados o no están sus causales en los hechos probados de la sentencia recurrida, como hemos establecido, procede su no inclusión en el caso, como ha solicitado la parte querellante, victima recurrente, señora [redacted] […], razón por la cual mantuvo el tipo penal de violación al artículo 309 numeral 2 del código de referencia, solo que imponiendo la sanción mayor dentro de la escala de este.

16. Tomando en consideración que las pretensiones de la parte querellante, recurrente en apelación, estaban dirigidas a que se incluya la calificación jurídica el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 309-3 literales a), c) y e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, ya que además del tipo penal previsto en el artículo 309-2 retenido, esta encajaba en los hechos y en tal sentido que fuera aumentada la pena; sin embargo, la Corte *a qua* bajo fundamentos ampliamente motivados, examinó la norma invocada y determinó que el pretendido tipo penal no podía ser restaurado, ya que no se configuraba la violencia intrafamiliar agravada en contra de la querellante recurrente, si bien es reprochable la conducta del señor [redacted], de rociar gasolina conforme lo depuesto por los testigos, no implicaba, para el caso en concreto, que se configure el tipo penal y las sanciones previstas en el artículo 309-3 en sus literales a), c)

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y e), ya que esa acción se ejerció directamente contra el padre y cuñado de la señora [redacted], respecto de quien sí ha tenido un patrón conductual violento el imputado; y a pesar de que la corte, como dijéramos precedentemente, desestimó la inclusión del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, sin embargo, tomando en cuenta la conducta de violencia del imputado [redacted], los hechos probados, la pluralidad de víctimas, acogió el aumento de la pena en virtud del tipo penal retenido de violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano y le impuso el máximo de la pena contemplada al privado de libertad; condena que se ajusta al principio de legalidad y de proporcionalidad, ya que conforme los hechos probados el imputado no incurrió en un crimen mayor por causas ajenas a su voluntad ante la rápida intervención de los familiares de la víctima, quienes resultaron afectados y de vecinos que acudieron oportunamente en su auxilio.

17. En contraposición a lo expuesto por el casacionista, el análisis del motivo en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamientos hechos por este en esa fase, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como sus conclusiones ante esa sede casacional por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 250 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un abogado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas

19. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523 2025-SSEN-00042, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01241
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0893

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-01241
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted] el 21 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal* [redacted]*, abogado privado, en contra de la sentencia Penal No. 1510-2024-SSEN-000192, de fecha dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S*[redacted] *Oeste; por violación a los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado Dominicano, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Penal No. 1510-2024-SSEN-000192, de fecha dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S*[redacted] *Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta sala*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que conforman el proceso.* ***QUINTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de S[redacted], para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-000192, de fecha 2 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a pena de cinco (5) años de prisión, más el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). Ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), marcado con el núm. SC1-2023-10-32-020033, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif). Ordenó el decomiso de los trescientos setenta y cinco pesos (RD$365.00) pesos en provecho del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00972, de fecha 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso admisible para ser pronunciado el martes, 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, [redacted], parte recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por el señor* [redacted], *contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00026, de*

fecha 21/4/2025, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted]. Segundo: Que sea declarado con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00026, de fecha 21/4/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], en consecuencia, ordenar la suspensión condicional de la pena del recurrente [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, acoger, en cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00026, de fecha 21/4/2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que no se configuran los medios de casación invocados y se puede verificar que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, por lo que no se verifica agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea dos medios de casación, los cuales titula de la manera siguiente:

> ***Primer motivo****: [Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba].* ***Segundo motivo****: Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente enfundada (Se encuentran presente las causales del 426 y 24-CPP) [sic]*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea lo siguiente:

> *El Tribunal a quo no realizó una interpretación concreta de los hechos y valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Valoraron, además, violaciones de índole procesal. Actuaciones ilícitas, violación a las reglas del registro de persona y vehículos. El artículo 172 del Código*

Procesal Penal dominicano, contempla: "Art. […] Partiendo del cuadro factico que ha hecho el Ministerio Público y las declaraciones expuestas por los agentes actuantes, nos detenemos a advierte que el Tribunal a quo dio un valor distinto y desnaturalizó el valor probatorio en perjuicio del recurrente, puesto que, bajo ningún concepto, ni en ninguna parte de la declaración, se advierte que el recurrente, tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión. Que, debió el Tribunal a quo, realizar otro tipo de valoración al testimonio presentado por los agentes, máxime, cuando desde un principio se ha denunciado la ausencia de participación de los hechos por los cuales se acusa al recurrente. Es por ello que el tribunal, al momento de referirse a que existe una intención delictuosa por parte del recurrente, no lo hacen de conformidad con la prestación probatoria de los testimonios escuchados en audiencia, máxime, que la intención delictuosa es cónsona por "el conocimiento que tiene el imputado de que lo ocupado son sustancias ilícitas y que la distribución de drogas narcóticas está prohibida por la ley vigente en nuestro país". Y así, lo ha dicho en la sentencia el tribunal, sin embargo, en cuanto a la intención delictuosa de cara a la ausente, cuestionada e improbada participación que tuvieron el recurrente respecto de los hechos, no pudo justificar el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], con respecto a los hechos de la causa: a) Por ejemplo: En un primer aspecto en que la sentencia recurrida carece de motivación, lo constituye el hecho que las conclusiones dada por la defensa técnica, en representación del recurrente [redacted], este en la indicada sentencia impugnada solicita y concluye que sus argumentos se fundamentan en que sea ordenada sentencia suspensiva toda vez, que el mismo admitió los hechos por lo cual fue sometido, toda vez que, las pruebas presentadas en su contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprometen la responsabilidad penal, razón por la cual debió ser considerada e imponerle una sentencia suspensiva de lo que fue impuesta […] Que, si bien el tribunal acogió la acusación del Ministerio Público y sus pruebas, así como impregnarle valor probatorio a los testimonios a cargo, y en consecuencia retener y pronunciarse respecto a la responsabilidad penal del recurrente en base a los mismos. No es menos cierto es que debió dar explicación a dichas conclusiones y explicar los motivos que provocan dicho rechazo el tribunal violo de manera deliberada el contenido del artículo 24-172-333 del Código Procesal Penal dominicano respecto a la obligación de motivar las decisiones tanto en hecho como en derecho. Que tal y como invoca el recurrente [redacted], en su medio propuesto en apelación, se desprende ese criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de casación "Suprema Corte de Justicia", que ha establecido, "que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el artículo 24-CPP y la ley de casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado; más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial S[redacted], no explican ni dan motivos suficientes a las conclusiones y solicitudes del recurrente por intermedio de su abogado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente, todos y cada uno de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiere sido propuesto por el recurrente. (ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, año 1998, núm. 9, 17/12/1998). Que el tribunal de fondo establece en su dispositivo que el recurrente [redacted], sea responsable de los hechos que se le imputan en base a que la fiscalía probo la acusación con cada uno de los medios de pruebas ofertado en el juicio de fondo y que se rompió con la cadena de presunción de inocencia que reviste a los procesados, pero sin embargo los jueces a quo no examinaron, no ponderaron de manera conjunta, armónica y con especial atención, la naturaleza particular de los procesados y las circunstancias de su arresto: lo que constituye una flagrante violación del artículos 176, 177, 26, 166, 167, 168 del Código Procesal Penal y el artículo 69-8 de la Constitución y el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que viola el estatuto de libertad. Que el tribunal de fondo inobservo esta situación procesal a favor del imputado, a la luz de los artículos 26-166-167-168-172-CPP, lo cual no ocurrió y lo que evidencia que los medios de pruebas recogido por el Ministerio Público no han sido recogidos con la debida observancia de la ley procesal penal. 4. Es dable honorables magistrados, que por aplicación de los artículos 176 y siguientes del Código Procesal Penal, se prevé que los registros deben practicarse en el lugar del hecho y se debe invitar a la persona cuyo registro se practica para exhibir algún objeto relacionado con el ilícito y estas reglas aplican a la requisa de los vehículos de motor y, excepcionalmente, el Ministerio Público puede ordenar el secuestro de objetos y el arresto de las personas, pues, en el caso particular, conforme la instrumentación de las actas levantadas al efecto, no se advirtieron en dichas actas, que quienes participaron en el registro del vehículo no fueron los agentes que trasladaron

dicho vehículo a la sede de la Dirección Nacional del Control de Drogas, ni tampoco quienes realizaron la del registro del imputado, además de ello, no observó el colegio de jueces, que no existió la participación del fiscal, quien ordenare que el vehículo fuere trasladado, lo que conlleva a una fragrante violación a las reglas dispuestas para la requisa personal y la validez de actas de ese tipo. Aun los agentes actuantes haber prestado declaración sobre actuaciones irregulares, el Tribunal a quo se ausentó de dar un criterio certero, creíble y lógico del contenido de las actas que reposan en el expediente, pues, estas lejos de demostrar responsabilidad penal en cuanto al recurrente, arrojan dudas sobre el mismo, además, de la manera en que dichos agentes perpetraron el operativo, ausente en su totalidad del cumplimiento de los protocolos mínimos que exige el nuestro Código Procesal Penal. A ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sentenciado: "Considerando, que en ese sentido estimamos pertinente resaltar que el ordenamiento procesal se fundamenta en la oralidad, precisamente, porque el examen de infracciones penales, por su propia naturaleza, en la mayoría de los casos, no puede ser evaluada en su totalidad, a través de estas actas escritas, sino que es bajo el fuego de la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación que se le otorga su verdadero valor, puesto que hay un sin número de detalles de interés al momento del esclarecimiento de los hechos que puedan quedar incompletos en el acta procesal, es por esto, que es una práctica frecuente, citar a juicio a los oficiales que participaron en el levantamiento de esas actas, puesto que su declaración oral, en el desarrollo de los interrogatorios y debates, completa el cuadro de los hechos, al detallar acontecimientos que posiblemente al momento del levantamiento de los actos no quedaron debidamente documentados o clarificados, sin embargo, una de las partes la ha invocado como debilidad del procedimiento". En

> *principio, siempre se motivó a la observación y examen, del requerimiento acusatorio presentado por el órgano fiscal, del que se desprende, con facilidad que la imputabilidad en contra del ciudadano [redacted], fue hecha, en base a lo que, en derecho llamamos las "Presunciones en derecho, iuris et de iure", que, por demás no tienen un valor consagrado, absoluto y creíble. Que en esas atenciones podemos decir que la acusación se debe sostener en hechos no en presunciones, lo primero que el Ministerio Público tiene que probar es la conducta, que es el primer elemento del delito, para destruir la presunción de inocencia del imputado. Lo que no pudo ser, puesto que, de forma precisa no se señaló el día y, hasta el momento no ha señalado, bajo qué condiciones, elementos y circunstancias tuvo participación el recurrente, ante el hallazgo de la sustancia, cual tampoco fue ocupada en su posesión y/o conocimiento, máxime, cuando desde un principio el imputado en su defensa material, ha consignado haber prestado el mismo a un amigo, y luego de ello, abordarlo, lo que al margen de las circunstancias acaecidas, lleva la razón [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, plantea lo siguiente:

> *Que el ciudadano [redacted], alega falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente enfundada (Se encuentran presente las causales del 426 y 24-CPP). Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la resolución resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las*

partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Resulta que del examen de la resolución impugnada se comprueba que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la resolución sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de rechazar el recurso de apelación. Que la decisión dada por la Corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la resolución está tan desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la decisión del quinto de instrucción, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la resolución. Que luego del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente [redacted], y una pena de cinco (5) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por el recurrente [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En su único medio el recurrente alega: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417, numeral 4, Código Procesal Penal dominicano. En lo referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la violación a los artículos 40, numeral 16 de la Constitución de la República y 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre los fines de la pena. […] En relación al único medio el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a quo al momento de evacuar su decisión incurrió violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano, en lo que respecta a la errónea aplicación de una norma jurídica, en lo concerniente a la violación de los artículos 40, numeral 16 de la Constitución de la República y al artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre los fines de la pena, es decir que el tribunal al momento de emitir su decisión no tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 40, numeral 16, de la Constitución de la República, sobre los fines de la pena, al igual que el artículo 341 del Código Procesal penal concernientes a los parámetros para la imposición de la pena, ya que la pena impuesta al imputado es inferior a cinco (5) años y que el imputado no había sido sometido a la acción de la justicia antes, además de que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo en el juicio de primer grado admitió los hechos y exprese estar arrepentido por el mismo. Con relación a este único motivo, observa esta alzada que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que los juzgadores aplicaron de forma errónea las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, en perjuicio del imputado, alegando que no le suspendieron la pena impuesta aun admitiendo su responsabilidad penal, es preciso indicar que si bien el legislador ha establecido que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, esto no supone que el juzgador se vea compelido a suprimir de forma parcial o en su totalidad la sanción penal que considere adecuada para lograr el propósito de la pena; por lo que no se debe perder de vista que, en la especie, los juzgadores entendieron que la pena adecuada para que el imputado lograra la referida reinserción social es justamente la que le impusieron; y por el hecho de que no se haya suspendido la pena impuesta, no implica en modo alguno que haya violentado la constitución en el referido artículo 40, numeral 16, poniendo especial atención a que el imputado recurrente no ha sido condenado a realizar trabajos forzados, tal y como establece la parte final del numeral 16, del artículo 40 antes citado. Que, siguiendo el orden precedente, es importante apuntalar que, de conformidad con el plano fáctico y las pruebas aportadas, los jueces del Tribunal a quo determinaron que el imputado es penalmente responsable por el hecho del cual se le atribuye su comisión, que es violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, cuya pena imponible oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión, y según se verifica en la sentencia atacada, los jueces tomaron en consideración los parámetros establecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano para la determinación de la pena y lo condenaron a cumplir la pena mínima de 5 años, cuando pudieron haberlo condenado a una pena diferente dentro del rango de 5 a 20 años, por lo que queda evidenciado que el Tribunal a quo obró correctamente en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que la afirmación de aplicación incorrecta de la ley es insostenible, resultando procedente desestimar este argumento. Que, en cuanto a la afirmación de que los jueces a quo aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano al no suspender la pena impuesta al imputado, esta alzada entiende que los mismos no tenían obligación legal alguna de suspender la pena de cinco (5) años impuesta al imputado, y que, de conformidad con lo que establece el referido artículo, es una facultad que poseen los juzgadores de suspender la pena de manera parcial o total a los imputados, pero nunca una obligación, máxime que en la especie, los juzgadores, en una interpretación correcta de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomaron en consideración una serie de elementos numerados en la referida norma, en favor del imputado, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en reiteradas sentencias que, como la suspensión de la pena es una facultad que tienen los juzgadores al imponer la sanción penal, no se debe interpretar que es un imperativo que la ley pone bajo su responsabilidad. Por tanto, este argumento también debe ser desestimado. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en su sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00915 recalcó su criterio constante sobre la facultad opcional de la suspensión de la pena refiriéndose: "Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional; en ese sentido, es una facultad del juez la concesión de la institución de la suspensión condicional de la pena..." Que la Constitución dominicana, proclamada en fecha trece de junio del año 2015, dispone en su artículo 8 lo siguiente: "Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". Que, siendo que la Constitución de la República tiene supremacía sobre el resto de las normas, como lo establece ella misma en su artículo seis (6) y lo reafirma el legislador en el artículo primero del Código Procesal Penal, es preciso puntualizar que el Poder Judicial es uno de los poderes integrantes del conjunto de las estructuras estatales y, por vía de consecuencia, tiene como finalidad procurar la garantía de los derechos de todos y todas, no solo del imputado, sino también de las víctimas que se ven seriamente lesionadas ante el suceso de una muerte ilegítima de alguno de los miembros de su familia. Que la Convención Americana de Derechos Humanos también conocida como Pacto de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

José, instrumento de derechos humanos reconocido por la Constitución dominicana, establece en su artículo 8: "Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Que, según sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998, de la Suprema Corte de Justicia: "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; ya que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo que se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede lograrse cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (entre otras, sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998". (SCJ, Res. núm. 1920-2003). Que esta alzada procuró dar cumplimiento a su deber de tutela judicial efectiva, observando el debido proceso de ley, como manda la Constitución de la República en los artículos 68 y 69. En estas atenciones esta corte estima que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su representante legal Lcdo. [redacted], abogado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *privado, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2024-SSEN-00192, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted] Oeste; por violación a los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos, por los motivos expuestos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del primer medio de casación propuesto, el recurrente ha fallado en establecer el vicio que a su juicio afecta la sentencia ahora impugnada o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua,* ya que dirige sus críticas al tribunal de primer grado sobre un alegado error en la determinación de los hechos y de las pruebas; por lo que en este medio no cuestiona en lo más mínimo la sentencia ahora recurrida; dejándolo desprovisto de toda fundamentación.

4.2. Dentro del marco expuesto, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.3. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución que pretende; con lo cual no ha cumplido el recurrente en el primer medio planteado, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.4. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, a su entender, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento para rechazar su recurso de apelación. Aduce el imputado, que dicha alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pondera los vicios denunciados por él, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida su responsabilidad penal y cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo tuvo para declarar su culpabilidad y una pena de cinco (5) años de prisión.

4.5. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.6. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.7. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dicha alzada dio razonamientos claros y precisos del porqué de su decisión, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios en que fue sustentado el único medio de apelación propuesto en el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado y actual recurrente, el cual estuvo relacionado con el tema de la pena impuesta.

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.8. En el presente caso, sin necesidad de transcribir nueva vez los fundamentos de la sentencia ahora recurrida, se advierte, que en contestación a lo alegado por el imputado recurrente, en el sentido de que los juzgadores de primer grado aplicaron de forma errónea las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, en su perjuicio, argumentando que no le suspendieron la pena impuesta, aun admitiendo su responsabilidad penal, la Corte *a qua* indicó, que contrario a esto, si bien el legislador ha establecido que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, esto no supone que el juzgador se vea compelido a suprimir de forma parcial o en su totalidad la sanción penal que considere adecuada para lograr el propósito de la pena; señalando dicha alzada, que en la especie, los juzgadores de primer grado entendieron que la sanción adecuada para que el imputado lograra la referida reinserción social es justamente la que le impusieron; destacando también, que el hecho de que no se haya suspendido la pena impuesta, no implica en modo alguno que hayan violentado la Constitución en el referido artículo 40, numeral 16 como fue invocado por el reclamante.

4.9. Se observa asimismo en la sentencia ahora recurrida, que los jueces de la corte de apelación de la provincia de S[redacted] en continuación a lo antes expuesto, señalaron, que de conformidad con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plano fáctico y las pruebas aportadas, el tribunal de fondo determinó que el imputado es penalmente responsable por el hecho del cual se le atribuye su comisión, que es violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, cuya pena imponible oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión; verificando dichos juzgadores en la sentencia apelada, que el citado tribunal tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal para la determinación de la pena y lo condenaron a cumplir la mínima de cinco (5) años de prisión, cuando pudieron haberlo condenado a una pena diferente dentro del rango de cinco (5) a veinte (20) años; por lo que, a la corte le quedó evidenciado que el tribunal *a quo* obró correctamente en la interpretación y aplicación de la norma, en tanto que, la afirmación de aplicación incorrecta de la ley le resultó insostenible.

4.10. Advierte de igual modo este tribunal de alzada, que en respuesta al único medio de apelación sometido a su consideración por el imputado y actual recurrente, y en cuanto a que los jueces del tribunal de primera instancia aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 341 del anterior Código Procesal Penal al no suspenderle la pena impuesta; la corte estableció, que los mismos no tenían obligación legal alguna de suspender la pena de cinco (5) años impuesta al imputado, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, de conformidad con lo que establece el referido artículo, es una facultad que poseen los juzgadores de suspender la pena de manera parcial o total a los imputados, pero nunca una obligación, esto unido a criterios constantes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, del artículo 347 del Código Procesal Penal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* descartaron el vicio argüido por el recurrente respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al comprobar que la misma fue debidamente fundamenta acorde a los hechos fijados, calificación jurídica retenida, y los criterios para determinar la misma, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el imputado recurrente a través de su defensa técnica.

4.13. A modo de conclusión respecto al medio de casación planteado, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, respecto al tema de la pena impuesta invocado en el único medio de apelación sometido a su consideración, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia Penal núm. 1523-2025-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted], en fecha 21 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de S[redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Are

Exp. 2034-2023-EPEN-00600
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0825

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00638, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación depositado el 29 de diciembre de 2025, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00638, de fecha 20/11/2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria, a favor de* [redacted], *de conformidad con el art. 444.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00638, de fecha 20/11/2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte case con envío la sentencia recurrida, y ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00093, de fecha 22/5/2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de [redacted]*, de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la sentencia en casación atendiendo a que es justa y apegada a derecho, y no hay ninguna tasa de rechazo en dicha sentencia, en virtud de que los jueces fallaron apegados a los hechos y al derecho que juzgaban en ese momento, que sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto* [redacted]*, por no verificarse el vicio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

invocado como fundamento de la impugnación al encontrarse la decisión recurrida debidamente motivada y apoyada en una correcta valoración de las pruebas.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2025.

Visto el escrito de réplica de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00884, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana; a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para ser pronunciado el día 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de diciembre de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación en contra de la parte imputada [redacted] por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, concomitantemente con los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y la portación y tenencia ilegal de armas blancas, en perjuicio de [redacted] (occiso), representado por [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00093, el 22 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *(a) Yúnior, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano* [redacted] *(occiso); así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el tipo penal de porte ilegal de armas blancas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Yúnior, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano; además, se condena al imputado al pago de una multa ascendente a seis (6) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Yúnior, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la disposición del artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso del arma blanca, tipo cuchillo, marca Columbia, con la numeración 2658A, de aproximadamente 7 pulgadas de largo, con su estuche de color negro, a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 631-16.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, en cuanto al fondo, acoge las pretensiones civiles presentadas por los señores* [redacted] *y* [redacted] *a través del* [redacted] *en su condición de padres del occiso ciudadano* [redacted] *en consecuencia, condena al imputado Rafael*

> *[redacted] (a) Yúnior, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000), divididos en partes iguales: dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000) para la señora [redacted] y dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000), para el señor [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en perjuicio de su hijo fallecido, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado del proceso [redacted] (a) Yúnior, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del LCDO. [redacted] abogado que representa los intereses de las partes constituidas en actor civil, quien afirma avanzarlas en toda su parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00638, el 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por su defensor técnico el Licdo. [redacted], en contra de la sentencia penal número 272-02-2025-SSEN-00093, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el señor* [redacted]*, parte imputada, asistido de un defensor público* [*sic*].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que ni el tribunal de juicio ni la corte contaban con fundamentos probatorios para calificar los hechos como homicidio voluntario, ya que no se demostró la intención de matar, pues al no configurarse los elementos de dicha infracción la Corte debió reconocer la existencia de una provocación suficiente, puesto que el imputado fue agredido por el hoy occiso y este también atacaba a su expareja, Rafelina, hermana del imputado, utilizando una varilla. Que su actuación ocurrió de manera inmediata para defender a su hermana, sin abandonar el lugar, por lo que se trató de un caso de legítima defensa. Que la conducta del occiso era ilegítima debido a que tenía una orden de alejamiento y un proceso pendiente con Rafelina, además de que ingresó a una vivienda ajena, ejerció violencia contra miembros de la familia y causó lesiones tanto a Rafelina como al recurrente. Asimismo, la pena impuesta carece de motivación y la alzada incurrió en falta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de estatuir al no responder sus planteamientos. Además, se incurrió en una violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, debido a que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha fijada (12 de junio), sino 18 días después; además, fue firmada digitalmente tres días más tarde y notificada cinco días después de ello, acumulándose un retraso total de 26 días.*

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso); así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; siendo condenado a veinte (20) años de reclusión mayor y una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. En el medio argüido por el procesado esta Sala Penal observa que plantea dos cuestiones neurálgicas, a saber, la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción; reclamos estos que esta Sala procederá a contestar.

6. En un primer extremo manifiesta el casacionista que la alzada incurrió en violación al artículo 335 del texto en comento al leerse y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmarse veintiséis (26) días después la decisión; pero esta Corte Casacional en innúmeras ocasiones ha sostenido que el plazo de quince (15) días previsto por dicho artículo, para producir la lectura íntegra de la sentencia dictada en dispositivo no está consagrado a pena de nulidad, dado que la práctica revela que habiendo fallado un caso en dispositivo surgen diversas eventualidades que escapan al control de los juzgadores, que impiden el cumplimiento del referido plazo; y es que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se le notifique y entregue copia de la misma, para así poder analizar detenidamente las razones expuestas por el juzgador para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que las partes, incluido el hoy recurrente pudieron ejercer sin limitación alguna, en salvaguarda de sus derechos constitucionales.

7. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que, no obstante, lo indicado por el entonces vigente artículo 335 del Código Procesal Penal (actual apartado 341), que disponen ambos textos, que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y de manera fundamental su notificación íntegra a las partes.

8. En esa misma línea argumentativa, procede precisar que, si bien en el artículo 335 del Código Procesal Penal y en el apartado 341 del nuevo código, se establece que la sentencia íntegra debe ser emitida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva —o, en su caso, al fallo reservado del recurso—, la interpretación de dicha disposición no puede realizarse de manera aislada ni puramente formalista, sino en armonía con los principios rectores del proceso penal y con la finalidad que persigue la norma.[1] En efecto, el propósito esencial de los referidos textos legales es garantizar la celeridad procesal, la seguridad jurídica y el acceso oportuno de las partes al contenido íntegro de la decisión para el ejercicio de los recursos correspondientes. Sin embargo, la superación del plazo previsto por la ley no genera, por sí misma, la nulidad de la sentencia ni constituye una vulneración automática de derechos fundamentales, en ausencia de un perjuicio concreto y verificable para la parte que la invoca, y es que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0098 de fecha 30 de septiembre de 2021, ratificada, entre otras, por la ssentencia núm. SCJ-SS-25-1296 del 31 de octubre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido de manera constante que las nulidades procesales están regidas por el principio de trascendencia, conforme al cual no procede declarar la invalidez de un acto procesal cuando la irregularidad denunciada no ha ocasionado una lesión real al derecho de defensa, al debido proceso o a cualquier otra garantía fundamental. En ese sentido, para lo que aquí importa, el retraso en la lectura de la sentencia íntegra no la invalida cuando las partes conservan intactas sus facultades de contradicción, defensa e impugnación.

9. En el caso presente, no se advierte que la prórroga en la emisión o lectura íntegra de la sentencia haya menoscabado derechos constitucionalmente protegidos; por el contrario, consta que las garantías del imputado recurrente fueron observadas durante todas las etapas del proceso y que la decisión fue oportunamente notificada una vez estuvo disponible, permitiendo a la defensa técnica conocer íntegramente sus fundamentos y ejercer, de manera efectiva y dentro del plazo legal correspondiente, los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, como ha sucedido en la especie; de ahí que el recurrente no haya demostrado la existencia de un agravio concreto, actual y efectivo derivado del retraso alegado, ni que dicha circunstancia haya limitado su capacidad de defensa o restringido su derecho a recurrir. La ausencia de un perjuicio real impide que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

irregularidad denunciada pueda erigirse en causa de nulidad, pues en materia procesal penal no existe nulidad sin daño ni indefensión.

10. En consecuencia, atendiendo a los principios de instrumentalidad de las formas, conservación de los actos procesales y trascendencia del perjuicio, procede concluir que la inobservancia del plazo previsto en el artículo 335 antiguo Código Procesal Penal (artículo 341 del nuevo texto), no comporta una sanción de nulidad expresa ni afecta la validez de la decisión cuando, como ocurre en la especie, no se acredita una lesión sustancial a los derechos del reclamante. Por tales razones, el reclamo planteado debe ser desestimado.

11. Continuando con el examen de su único medio, manifiesta el recurrente que al no configurarse los elementos constitutivos del homicidio voluntario, *la corte debió valorar la existencia de una provocación suficiente y de la legítima defensa, toda vez que el imputado fue agredido por el occiso, quien además atacaba a su hermana con una varilla, actuando aquel de forma inmediata para repeler la agresión y protegerla;* agregando, *que su actuación ocurrió de manera inmediata para defender a su hermana, sin abandonar el lugar, por lo que se trató de un caso de legítima defensa*.

12. Para responder el medio argüido, es necesario abrevar el fallo impugnado, en el cual se observa que la alzada concluyó que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas presentadas en el juicio demostraron, más allá de toda duda razonable, que el imputado infirió la herida mortal que causó la muerte de la víctima, sin que las teorías planteadas por la defensa lograran ser acreditadas. Asimismo, consideró que las lesiones sufridas por el imputado no constituían, por sí solas, prueba suficiente de legítima defensa ni demostraban que hubiesen sido ocasionadas por el occiso. Del análisis de las pruebas audiovisuales, infirió que al momento de recibir la estocada mortal la víctima se encontraba desarmada, en una posición de debilidad e indefensión y sin posibilidad real de ejercer mecanismos de defensa. En consecuencia, entendió que los hechos se configuraron en un homicidio voluntario sin justificación.

13. De igual forma, determinó que no se acreditó la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente por parte de la víctima que justificara una reacción defensiva. Aunque se comprobó la existencia de una discusión previa entre las partes, las pruebas evidenciaron que, al momento de la agresión mortal, la víctima no representaba un peligro real para el imputado; también validó la alzada que no se verificó el requisito de necesidad y proporcionalidad del medio empleado, exigido para la configuración de la legítima defensa; ya que el tribunal de juicio al examinar el audiovisual observó un altercado en el interior de la vivienda entre la señora [redacted], hermana del imputado y la víctima, [redacted]; sin

embargo, las imágenes muestran al agraviado en una condición de vulnerabilidad, siendo sujetada, arrastrada y dominada por varias personas, sin evidenciar actos de agresión de su parte.

14. Continuando con el análisis de la decisión, la Corte *a qua* verificó que a la señora [redacted] se le ve participando activamente en las agresiones físicas y verbales contra la víctima. En cuanto al imputado la alzada, del fáctico probado, verificó que este ingresó al inmueble durante el incidente y posteriormente fue captado entrando y saliendo con un cuchillo en las manos, secuencia de hechos a partir de la cual el tribunal infirió que se produjo la estocada que ocasionó la muerte de la víctima. Finalmente, la jurisdicción de segundo grado recordó que la excusa legal de la provocación requiere la concurrencia de una agresión física grave, ejercida contra una persona, y una estrecha proximidad temporal entre la provocación y el hecho punible, de modo que no exista tiempo suficiente para la reflexión; razón por la cual estimó que lo argüido por el recurrente en apelación carecía de sustento legal, ya que tales presupuestos no quedaron demostrados.

15. De lo antes expuesto, esta Corte Casacional infiere que en cuanto al alegato relativo a la configuración de la legítima defensa, se advierte que de las pruebas incorporadas y valoradas conforme a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reglas de la sana crítica racional no se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por el artículo 328 del Código Penal para la procedencia de dicha causa de justificación. En efecto, la legítima defensa supone la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, dirigida contra quien se defiende o contra un tercero, así como la necesidad racional del medio empleado para repelerla y la proporcionalidad entre la agresión sufrida y la reacción desplegada.

16. Del examen integral del acervo probatorio, particularmente de las pruebas audiovisuales valoradas por el tribunal de juicio, y validadas por la Corte *a qua*, se constata que al momento de producirse la herida mortal la víctima se encontraba desarmada, físicamente reducida y en una evidente situación de vulnerabilidad, sin desplegar conducta alguna que representara un peligro real, actual o inminente para la integridad física del imputado o de terceros. En tales circunstancias, resulta jurídicamente imposible afirmar la existencia de una agresión ilegítima susceptible de ser repelida mediante el uso de fuerza letal, por una total ausencia de sus elementos constitutivos. Asimismo, tampoco se verifica el requisito de necesidad racional del medio empleado, toda vez que la respuesta del imputado consistió en la utilización de un arma blanca capaz de producir la muerte, frente a una persona que, según quedó acreditado, no se encontraba en condiciones de ejercer una agresión efectiva. La desproporción entre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación objetiva existente y la respuesta desplegada excluye de manera categórica la configuración de la legítima defensa.

17. De igual forma, la secuencia fáctica acreditada en juicio revela la ausencia de simultaneidad entre la alegada agresión y la reacción del imputado, las pruebas demuestran que este abandonó momentáneamente el escenario del altercado, procuró el arma blanca utilizada y posteriormente regresó para intervenir nuevamente en los hechos; tal circunstancia evidencia una interrupción temporal incompatible con la inmediatez que exige la legítima defensa y revela la existencia de un margen suficiente para la reflexión, lo que descarta que la conducta haya obedecido a una necesidad defensiva imperiosa.[2]

18. En lo referente a la excusa legal de la provocación, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que su procedencia está condicionada a la existencia de violencias físicas graves, ejercidas contra una persona, y a una estrecha proximidad temporal entre la provocación y la reacción del agente, de modo que esta última constituya una respuesta impulsiva derivada de la alteración emocional producida por la agresión.[3] Corresponde a los jueces del fondo determinar soberanamente la concurrencia de dichos elementos

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 473, de fecha 31 de mayo de 2021.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0184 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a partir de las circunstancias particulares de cada caso.[4] En la especie, tal y como razonara la alzada, aun admitiendo la existencia de una discusión o enfrentamiento previo, las pruebas valoradas no permiten establecer la concurrencia de una agresión grave e inmediata que justificara la aplicación de la referida excusa legal; por el contrario, el cuadro fáctico retenido evidencia que la víctima se encontraba sometida, desarmada y en condición de indefensión al momento de recibir la estocada mortal, circunstancias incompatibles con la tesis de una reacción provocada por una agresión actual capaz de disminuir la responsabilidad penal del agente.

19. En consecuencia, esta Corte Casacional estima que la defensa no logró acreditar los presupuestos fácticos y jurídicos indispensables para la configuración de la legítima defensa ni de la excusa legal de la provocación. Por el contrario, la valoración conjunta, armónica y racional de las pruebas practicadas en el juicio permite concluir que la conducta atribuida al imputado se subsume correctamente en la calificación jurídica de homicidio voluntario sostenida por el Ministerio Público y acogida por el tribunal de juicio. Por tales razones, se verifica que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida respecto del rechazo de las referidas figuras

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0398 del 31 de marzo de 2023.

eximentes y atenuantes, sin que se advierta una omisión de estatuir de sus medios de apelación o una errónea valoración de la prueba; así como tampoco se ha incurrido en vulneración de garantías procesales. En consecuencia, procede desestimar el reclamo examinado; así como el relativo al tipo de arma que causó la muerte a la víctima, ya que carece de relevancia si se trató de "un cuchillo o un machete", pues lo que aquí importa es que el imputado dio muerte a este con un arma blanca.

20. En cuanto a la aludida falta de motivación de la pena, este vicio no se comprueba, toda vez el tribunal estimó procedente imponer al imputado la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, correspondiente al límite máximo previsto en el artículo 304, párrafo II, del Código Penal para el delito de homicidio voluntario, por resultar proporcional a la gravedad del hecho cometido y a las circunstancias particulares acreditadas en el juicio. Observa esta corte casacional que, para adoptar esta decisión, fueron ponderados los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (actual apartado 345), especialmente la gravedad objetiva del daño causado, la naturaleza del hecho, las circunstancias de su ejecución, el grado de participación del imputado y las consecuencias derivadas de la infracción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. En efecto, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado ocasionó intencionalmente la muerte de la víctima mediante una herida de arma blanca que resultó mortal, produciendo la afectación más grave que puede recaer sobre el bien jurídico fundamental de la vida. Asimismo, el tribunal valoró que la conducta desplegada por el encartado reveló un elevado grado de reprochabilidad, no solo por el resultado producido, sino también por la forma en que ocurrieron los hechos. Las pruebas audiovisuales y testimoniales acreditaron que la víctima se encontraba en una condición de vulnerabilidad al momento de recibir la estocada mortal, circunstancia que incrementa la gravedad de la acción y la intensidad del injusto cometido.

22. Del mismo modo, se demostró que el imputado actuó de manera consciente y voluntaria, sin que durante el proceso se acreditaran circunstancias excepcionales con entidad suficiente para justificar una reducción significativa de la sanción. En consecuencia, tomando en cuenta la extrema gravedad del resultado producido, las circunstancias concretas de la ejecución del hecho, el elevado grado de lesividad de la conducta y los criterios de determinación de la pena previstos en el Código Procesal Penal, por haber transgredido la norma que prohíbe el homicidio voluntario, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la pena de veinte (20) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reclusión mayor; en consecuencia, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación y la confirmación de la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un integrante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

24. Los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-04421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0880

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado constituido, Licdo.* [redacted]*, en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00375, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *REMITE una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de septiembre de 2024, declaró a [redacted] culpable de tráfico de 1.32 kilogramos de cocaína clorhidratada, en violación de los artículos 5 letra a), 28, 58 letra a), 59, 75 párrafo II y 85 letra a) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en consecuencia ,lo condeno a ocho (8) años de prisión y a una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00912, de fecha 18 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para el martes 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de diciembre de 2025, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el señor* [redacted]*, por medio de su defensa técnica, en contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00130, de fecha 22 de abril de 2025, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expediente núm. 4020-2023-EPEN-04421, fijando el día para el conocimiento de la causa , artículo 427 del Código Procesal Penal, declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal). Segundo: De forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2 b), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia casando sin envío y de conformidad con los que dispone el artículo 339 del Código Procesal, aplicando de manera correcta la norma e imponer una pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de la dispuesta, tomando en consideración la admisión de hechos, arrepentimiento y otros aspectos o criterios para la determinación de la pena de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Declarar las costas de oficio, por la ciudadana haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación por los razonamientos también esbozados en nuestro escrito, el cual dice de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación propugnado por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril del año 2025, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena se ajusta al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de Alzada.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221 del 8 de diciembre de 2025; 4 letra d) 6, letra a), parte final y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como único motivo de su recurso:

> ***Único medio:*** *inobservancias y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo su único motivo de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]Resulta que el tribunal de juicio, condena al imputado a una pena de 8 años de prisión, a pesar de realizar una defensa positiva de admisión de hechos, solicitando al tribunal ponderar los criterios de la determinación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena que establece el Código Procesal Penal Dominicano, para que de este modo pueda considerar una disminución de la pena solicitada por el Ministerio Público, basado en el arrepentimiento del hecho cometido, la edad del imputado, cuestión que en todo momento [redacted] ha manifestado en todas las etapas procesales[…]Que a pesar de lo antes enunciado, el tribunal no tomó en cuenta dichos aspectos para motivar su decisión y darle respuesta a las conclusiones dadas por la defensa técnica; y más aún lo manifestado por la parte recurrente. Además, honorable Suprema Corte de Justicia, debió la corte de apelación, tomar en cuenta que una pena tan elevada, no hace posible una reinserción y reeducación positiva en la persona, lo que ameritaba tomar en cuenta aspectos tales como: el hacinamiento, las condiciones carcelarias, el arrepentimiento del imputado. Esto, pone de manifiesto el error cometido por el tribunal de primer grado en la motivación de su sentencia, error replicado por la corte de apelación; pues denunciamos ante la corte que el tribunal de primer grado, pues ante ella manifestamos la nula respuesta a los alegatos dadas por la defensa técnica, y esto evidentemente constituye falta de estatuir, respecto a las conclusiones dadas por la defensa técnica del imputado[…]La corte solo se refiere a lo relativo a las fórmulas genéricas (que si las hubo por parte del tribunal de primer grado), que la corte considero que no hubo, pero dejo de lado, la primera parte del medio que es la falta de respuesta a las conclusiones de la defensa, y las declaraciones del imputado[…]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación ante similares alegatos del recurrente razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]El recurrente [redacted], aduce en su primer y único motivo de impugnación, que el Tribunal a quo incurrió en la Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, a lo cual esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida y los alegatos del imputado, entiende que no guarda razón el recurrente, ya que hemos podido observar a partir de la página 11 de la sentencia recurrida que, el tribunal de primer grado realizó una motivación adecuada y sus argumentaciones quedaron bien ponderadas y fundamentadas, lo cual permitió deducir el grado de proporcionalidad de la sanción con relación a la gravedad del daño provocado por el encartado con el ilícito penal que se prueba en su contra[…] Que, de lo up supra, esta Corte entiende que las pruebas que fueron sometidas al debate al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, concluyeron que el imputado [redacted], fue la persona que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras se disponía a salir del país, por el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), se le ocupó 1.32 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, según se hace constar en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2022-12-32-026761 de fecha 31 de diciembre de 2023.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Haciendo además una justa valoración al momento de imponer la pena tal cual se expresó en el cuerpo de la decisión recurrida, la cual fue motivada en hecho y en derecho, aplicando las reglas de la sana crítica, es decir, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso de la especie no se evidencian contradicciones en la valoración de las pruebas, sino una interpretación razonada que permitió al tribunal a-quo formar su convicción más allá de toda duda razonable, conforme lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[…] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El impugnante [redacted] denuncia, en síntesis, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alegando que tanto el Ministerio Público como los jueces de fondo dejaron de ponderar su defensa positiva, su condición de infractor primario y su arraigo familiar y laboral, circunstancias que, a su juicio, justificaban la imposición de una pena menor.

4.2. La revisión de la decisión que se recurre pone de manifiesto que la Corte *a qua* examinó expresamente dicho agravio y estableció que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta de las pruebas incorporadas al debate, verificando que el imputado fue arrestado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando intentaba salir del país transportando en su aparato digestivo cuarenta y cinco cápsulas que contenían cocaína clorhidratada con un peso global de 1.32 kilogramos, circunstancias acreditadas mediante la documentación médica, las actas levantadas por los agentes actuantes y el correspondiente certificado de análisis químico forense.

4.4. Asimismo, la alzada tuvo a bien manifestar que pudo constató que la sentencia de primer grado expuso las razones que justificaban la responsabilidad penal del encartado y la proporcionalidad de la sanción impuesta, concluyendo que la decisión se encontraba debidamente motivada tanto en hecho como en derecho y que la valoración probatoria había sido realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional; por lo que procede desestimar lo objetado en este apartado del medio examinado por carecer de fundamento.

4.5. En consonancia con lo anterior, ha sido criterio sostenido por esta Sede que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los elementos sometidos al examen. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por la normativa procesal penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.1

4.6. Por otro lado, con el propósito de responder el cuestionamiento a la sanción fijada, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

[1] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.2

4.7. Esta Segunda Sala ha juzgado en múltiples oportunidades3 con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal,4 que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.5

4.8. En ese marco, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos del fallo impugnado, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de fundamentación alguna ratificar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó

---

[2] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091 de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3]Ver sentencia núm. 56 del 21 de febrero de 2018; núm. 28 del 12 de julio de 2019; núm. 303 del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

apropiadamente la confirmación de la condena años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de tráfico internacional de cocaína, cuantía que concebía legítima, justificada y cónsona con el delito pluriofensivo cometido; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.9. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

4.10. Sobre las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir al recurrente del pago de las costas no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

4.11. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución correspondiente para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00946
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0858

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 58, (entrando por la bomba Polanquito, por el hoyo, al lado del colmado Mami), sector El Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00238, dictada por el Cuarto. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual incestuosa y la violencia verbal y psicológica, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], y la señora [redacted]., por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00238, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. **TERCERO**: Exime a las partes recurrentes del pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00238, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal; el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], y la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100.000.00) por los daños causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00899, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida [redacted], los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de agosto de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00078, de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

17 de julio de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 426.3 Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena mayor a veinte (20) años, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00078 en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano [redacted]*, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal, existiendo una duda más que razonable. Tercero: Que en consecuencia de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: En caso de no acoger nuestra primera petición, en base a las disposiciones del artículo 422.2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, de las contradicciones en las motivaciones dadas en la sentencia y se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., y la señora [redacted], parte recurrida*: Primero: Que esta honorable Corte de Casación tenga a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el escrito de defensa interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00078, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con los procedimientos legales establecidos en el Código Procesal Penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte de casación tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la referida sentencia, por improcedente mal fundada y carente de base legal, ya que la sentencia impugnada no tiene los vicios denunciados por el recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser un servicio tratado por el servicio legal dominicano.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público ratifica cada una de las conclusiones orientadas al rechazo del presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, en virtud de que no se constata ninguna violación de orden constitucional, legal o convencional.*

1.4.4. La parte recurrida, [redacted], manifestar lo siguiente: *Que se mantenga la sentencia*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del* [redacted]*).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto de casación es manifiestamente infundada en razón de la errónea valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada sin suficientes elementos de prueba por los jueces de corte. […] Los jueces […], tratan de justificar por qué no coincide ya que se dieron cuenta de que cada testigo tiene versiones totalmente diferentes que no coinciden en lo más mínimo con el testimonio de la víctima y que son detalles que deben ser claros y coherentes ya que se tratan de como adquieren conocimiento de la violación, de que vieron en el caso de la menor respecto a cuándo sucedía la violación e incluso le indicamos a los jueces que la misma víctima tenía un testimonio totalmente variante, por lo que el testimonio de la no se corrobora con los demás testigo ni tampoco es un testimonio único y estable. […] en vez de analizar nuestros alegatos y verificar la glosa procesal donde están las discrepancias, justifican que como en lo más relevantes para la alzada ellos coinciden sobre quién era el violador eso es suficientes para ellos, ya que casi nunca todos coinciden de forma exacta en sus testimonios, pero dice la Corte que eso no significa, en modo alguno, que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *el hecho no quede probado por la existencia de ligeras diferencias en sus declaraciones; […] Los jueces de Corte contrariamente dicen que la declaración fue corroborada por la prueba certificante, el certificado médico Legal, expedido a nombre del menor de la violación sexual, pero para corroborarse no basta con que diga que hubo una penetración, sino que detalles como el borramiento de pliegues ver si coincide o no en lo que declaró la menor […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *9.- Advierte esta Sala de la Corte, luego del análisis de la sentencia recurrida que de acuerdo a lo declarado por la señora [redacted], madre de la niña víctima del presente proceso, la misma recibió información directa de la menor de edad, lo cual la convirtió en un testimonio de referencia de primer orden por lo escuchado y relatado por ella provino de una fuente directa, esta testigo relato que recibió lo que conoce del caso de la menor y esta versión si coincide con la declaración de su hija la víctima en como ocurrían los hechos y que fue su padre. Y si estableció esta testigo [redacted], que la menor le dijo lo que sentía, mientras dormía; frente al tribunal estableció "la niña me decía que ella dormía y sentía algo que se le movía, algo encima pero no sabía lo que era". No existe contradicción en la versión de la señora*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], pues la misma ha indicado que el padre de la menor también le informo que habían violado a su hija y la testigo dijo que encontró a su hija llorando, tras el señor padre de la menor haberle dicho eso, que entonces en ese momento es que la menor le cuenta todos los momentos ocurridos en relación a los hechos, no es contradictorio, ni es error en la apreciación de los jueces del primer grado. Esta corte comparte el criterio jurisprudencial que establece que […] 10.- Esta Sala de la Corte, entiende que tampoco se visualiza una versión distinta de la menor de edad en relación a los hechos, pues la misma como estableció el tribunal de primer grado expresó que dormía en casa de su padre lo cual no fue controvertido por ninguna prueba. La misma en el testimonio en sala Gesell, estableció que paso muchas veces, refiriéndose a que se padre la penetraba y da detalles de todo lo que su padre le hacía, lo que denota que las argumentaciones del recurrente, no tiene asidero cuando alega que la declaración de la menor con respecto a un padecer que tiene no podía ser posible, porque solo ocurrió una vez. 11.- Es oportuno resaltar a juicio de esta alzada, que incluso que la menor [redacted], en su declaración anticipada dijo que para poder denunciarlo, ella misma le dijo que alguien la había violado, para así poder llevar su padre a la fiscalía, porque le tenía miedo, y que se lo dijo a su mamá, por tanto, la valoración que otorga el tribunal de que fueron testimonios que coinciden, que son válidos, y corroborado, refiriéndose al de la menor con el certificado médico, en forma alguna pueden entenderse como error en la valoración de las pruebas como alude el recurrente, pues hace constar esta prueba pericial la penetración vaginal y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *vaginosis. Por tanto, lo aludido por el recurrente devienen en aseveraciones sin sentido, ya que si declaró la victima la ocurrencia del hecho más de una vez, y fue persistente en el señalamiento de su padre como autor de los hechos. 12.- La Corte de igual forma, entiende que el tribunal valoró correctamente el informe psicológico de la menor de edad pues, esto no puede valorarse como un anticipo probatorio, ya que estas pruebas son efectuadas a los fines de verificar los posibles problemas psicológicos de las personas víctimas. En la especie es importante acotar, que el tribunal valoró los informes de dos víctimas la menor de edad por violencia sexual o violación sexual y el de la señora [redacted], por violencia hacia la misma por parte de su expareja, lo cual es lógico y racional dada la acusación en contra del imputado recurrente, mal podría el tribunal haberlo valorado como testimonio ante un sistema oral, en donde prevalece la prueba testimonial oral y donde solo de forma excepcional se permite el testimonio practicado en entrevista por ante la Sala Gesell, con todas las exigencias del artículo 287 del Código Procesal Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto del 2023, el acusado [redacted], interpuso una denuncia de abuso sexual en perjuicio de su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, en la Unidad de Violencia de Genero e Intrafamiliar, en contra de un desconocido, como consecuencia de que su hija le dijo que había sido violada; b) que en fecha 11 de agosto del 2023, la señora [redacted], interpuso una denuncia por ante la fiscalía de Santo Domingo Oeste, en contra de [redacted], por amenaza de muerte y violencia intrafamiliar en su perjuicio; c) por los hechos denunciados, se emitió la orden de arresto núm. 2023-TAUT-01315, de fecha 10 de agosto del 2023, contra del acusado [redacted], la cual fue ejecutada en fecha 12 de agosto de 2023; d) posteriormente la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, fue evaluada por la Lcda. [redacted], quien emitió el informe psicológico forense núm. SDO-DS-08-032, de fecha 10 de agosto de 2023, en el que se realiza la obtención de testimonio, la cual refiere que fue violada sexualmente por su padre, recomendando referir a asistencia psicológica; e) que la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, fue examinada por la Dra. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

emitiendo la misma el certificado médico legal núm. M-479 23, de fecha 10 de agosto de 2023, en el cual concluye: himen con desgarros antiguos más hallazgos compatibles de vaginosis; f) que la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., es hija del imputado [redacted], lo que se comprueba con el certificado de nacimiento de fecha 13 de febrero del año 2024, inscrita en el libro núm. 00014H, registro de nacimiento de declaración oportuna, [redacted], acta núm. 002704, año 2012, de fecha 27 de agosto de 2007, de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, siendo esto un hecho no controvertido por las partes; g) que conforme las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., ante cámara Gesell, la misma señala de manera directa que el imputado [redacted], quien es su padre, fue la persona que cometió los hechos de violación sexual en su perjuicio, señalando además que esto pasaba en la casa de su padre y muchas veces; h) que la madre de la víctima menor de edad, la señora [redacted], corrobora la versión que da la menor de edad de iniciales [redacted]., sobre los hechos, así como de la participación e individualización del imputado en los mismos, estableciendo que el imputado ejercía violencia verbal y psicológica en su perjuicio; i) que no es un hecho controvertido que el imputado [redacted], era el compañero sentimental de la señora Johanny

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], durante aproximadamente tres años; j) que en fecha 11 de agosto del 2023, la señora [redacted], fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, dando como resultado dicho informe que existe riesgo alto en la actualidad; k) que en fecha 5 de octubre del 2023, la señora [redacted], fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, dando como resultado dicho informe que la víctima presenta indicadores de ansiedad de alta intensidad e indicadores de depresión en la actualidad moderada; l) en fecha 13 de noviembre de 2023, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, dando como resultado dicho informe que la víctima presenta ansiedad, depresión y estrés postraumático severo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el imputado [redacted], quien en su único medio de casación sostiene, en apretada síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada debido a una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, criterio que fue confirmado por la corte de apelación; que los testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentaban contradicciones sustanciales entre sí y con la declaración de la víctima, afectando su credibilidad; que la corte desestimó dichas discrepancias al considerar suficiente la coincidencia de los declarantes respecto a la identidad del agresor, sin examinar adecuadamente los señalamientos formulados por la defensa. Asimismo, cuestiona que se tuviera por corroborado el relato de la víctima mediante el certificado médico legal, argumentando que la existencia de signos de penetración no basta por sí sola para validar su declaración, sin un análisis de la correspondencia entre los hallazgos médicos y los detalles narrados por la menor.

4.3. En ese orden, ante los cuestionamientos del recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, la contradicción entre testimonios y la correspondencia entre el contenido de la prueba pericial y lo declarado por la menor víctima, es necesario establecer que, no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorguen a los medios de prueba, pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, (antiguo 426), el cual dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.4.Ese criterio inveterado coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … los jueces de la Corte de Casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[1]

4.5. Dicho esto, el examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente, lógica y jurídicamente válida a los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo una respuesta concreta a los alegatos relativos a la valoración de la prueba testimonial, documental y pericial efectuada por el tribunal de juicio. En efecto, la alzada constató que lo declarado por la menor víctima, de iniciales [redacted]., en relación a que dormía en casa de su padre, que pasó muchas veces, refiriéndose a que su padre la penetraba, y la descripción detallada de todo lo que su padre le hacía, coincide con el testimonio ofrecido por la madre de la menor, la testigo

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], pues esta recibió la información directa de la menor agraviada, y ambos testimonios se corroboran entre sí en cómo ocurrían los hechos, estableciendo forma y lugares de los sucesos acaecidos, así como en el señalamiento del imputado como el perpetrador de los mismos; también, que no existía contradicción entre lo declarado por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., y el certificado médico legal núm. M-479-23, de fecha 10 de agosto del 2023, puesto que esta prueba pericial certifica la evaluación física y genital a que fue sometida la víctima y los hallazgos de himen con desgarros antiguos y vaginosis, resultado que coincide con la narrativa de la menor de edad en cuanto a la violación sexual; de igual forma, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró correctamente los informes psicológicos de dos víctimas, a los fines de identificar las posibles afectaciones psicológicas de las víctimas como consecuencia de las acciones realizadas por el imputado en su contra, a saber, el informe psicológico forense núm. SDO-DS-08-032, de fecha 10 de agosto del 2023, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., por violencia sexual, en el que consta que en cuanto a la conducta observada, la niña se mostró un tanto ansiosa, su participación fue centrada, se mantuvo atenta, colaboradora, su lenguaje fue claro, coherente, fluido y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expresivo, su lenguaje acorde a su edad, durante la pericia se mantuvo un tanto preocupada manifestando que no quiere regresar con su papá por la situación ya manifestada anteriormente; mientras que el informe psicológico forense núm. PF-SDO-VIF-08-0031, de fecha 11 de agosto del 2023, practicado a la señora [redacted], por la violencia doméstica o intrafamiliar que ejercía su expareja, el imputado [redacted], el cual concluye que de acuerdo a lo verbalizado por la peritada y por lo arrojado por la escala de valoración de riesgo de violencia, la misma presenta indicadores de riesgos alto.

4.6. De acuerdo a lo previamente establecido, se debe destacar en este punto, que contrario a lo pretendido por el recurrente, alegando la falta de corroboración entre lo declarado por la menor de edad agraviada y el certificado médico legal, en el sentido de que la existencia de signos de penetración no basta por sí sola para validar la declaración de la víctima, la responsabilidad penal del imputado no fue retenida a partir de una valoración autónoma del certificado medido legal, sino que esta prueba fue evaluada de forma conjunta y armónica a la totalidad de los elementos probatorios incorporados al proceso, y la función corroboradora y certificante del examen médico no se limita a reproducir cada detalle narrado por la víctima, sino a aportar datos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

objetivos compatibles con la materialidad de la agresión denunciada, fortaleciendo la credibilidad de su relato cuando es apreciado conjuntamente con los demás medios de prueba; tal y como ocurrió en el presente caso.

4.7.Así las cosas, carece de fundamento el argumento del recurrente, de que la Corte *a qua* omitió examinar los señalamientos formulados por la defensa, puesto que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, de la lectura integral de la decisión se advierte que la alzada analizó las discrepancias invocadas y explicó las razones por las cuales las consideró insuficientes para desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones y pruebas periciales valoradas por el tribunal de juicio, concluyendo que estas fueron tasadas conforme a las reglas de la sana crítica racional y mantenían uniformidad en cuanto a la ocurrencia de los hechos y a la participación del imputado, motivación que satisface plenamente las exigencias constitucionales y legales de fundamentación de las decisiones judiciales.

4.8. En ese orden, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[2].

4.9. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, toda vez que contiene una exposición clara, coherente y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan la solución adoptada; la Corte *a qua* examinó los planteamientos sometidos a su consideración, verificó la correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y explicó, mediante una motivación lógica y acorde con las reglas de la sana crítica, las razones por las cuales procedía desestimar los agravios invocados.

[2] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

En consecuencia, al evidenciarse que la decisión impugnada descansa sobre fundamentos jurídicamente válidos e idóneos que permiten comprender el proceso valorativo y argumentativo desarrollado por los juzgadores, procede rechazar el medio analizado por carecer de sustento.

4.10. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 1523-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 192-2018-EPEN-00029
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0837

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

0050161-8, domiciliada y [redacted], provincia Hato Mayor, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. JUAN TOMÁS MOTA SANTANA, JUAN [redacted] Y [redacted], Abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre del imputado DARLING CASTILLO TAVÁREZ y del tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y la razón social MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., en contra de la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Salvaleón de Higüey Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso, en el aspecto en que la misma fue recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA entre las partes las costas civiles del proceso [sic].*

1.2. La Sala II del Juzgado Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal número 193-2023-SSEN-00013, en fecha 22 de marzo del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Pronuncia sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad portador de la cedula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, respecto de la acusación formulada en su contra, imputándole la comisión de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 216, 217, 220, 254-1 y 4, 287, 303-4 y 304-7, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y el estado dominicano, por no haberse demostrado que realizara las conductas típicas imputadas, conforme a lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción personales, que pesan en contra del señor* [redacted]*, impuestas mediante Resolución núm. 00018/2018 de fecha 18 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, en relación a este proceso.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, por ser el Estado quien sucumbe.* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se declara responsables civilmente a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por las lesiones físicas que sufrieron a consecuencia del accidente de tránsito. En consecuencia, se le condena a pagar la suma de un quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), repartidos de la manera siguiente: cuatrocientos mil de pesos (RD$400,000.00), al señor Welinton*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *del Rosario; y cien mil de pesos (RD$100,000.00), a la señora [redacted], siendo esta decisión oponible a la entidad La Monumental de Seguros en su condición de compañía aseguradora, conforme la póliza núm. Auto-1394159, a nombre del señor [redacted]. **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia de manera íntegra, por los canales habilitados para ello. **OCTAVO:** Se hace constar que la presente decisión ha sido pronunciada íntegramente en audiencia de fecha 29/03/2023, en presencia de las partes, ordenándose la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes envueltas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00655 de fecha 6 de abril del 2026, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 14 de enero de 2025; y 2) Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 27 de marzo de 2025, y se fijó audiencia pública para el 6 de mayo del 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo prorrogado para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, por razones atendibles, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Sí, vamos a concluir, pero quería decir algo y es informar a esta Suprema Corte de Justicia que el proceso, a pesar de nosotros estar solicitando un nuevo juicio, se está conociendo en la Segunda Sala del Juzgado Especial de Paz de Tránsito de Higüey, un nuevo juicio; sin embargo, informamos esto porque es lo que nosotros estamos solicitando, ya que en la sentencia hoy recurrida se nos da el plazo de los 20 días establecidos en el Código Procesal Penal para recurrir en casación. Eso queríamos informarles a los fines de que la Suprema tenga conocimiento de que se está conociendo, quizás por error o no sabemos por qué; sin embargo, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Aceptar el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00315 de fecha 19 de mayo de 2023, emitida por la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo. Segundo: Casar y revocar la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612 de fecha 1 de noviembre de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, enviando el proceso a la Sala 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, para que se conozca el fondo del proceso. Tercero: Que los recurridos señor [redacted], el tercero civilmente demandado, señor [redacted] y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., sean condenados al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados postulantes, Lcdos. [redacted] y [redacted], por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Vamos a solicitar que esta honorable sala, después de ver y comprobar que el recurso de casación de que se trata carece de todo sustento legal, que el mismo sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes de este lado, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en el aspecto civil, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio del tribunal la decisión del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y que se contradice a sí misma. Sentencia manifiestamente infundada, y con esta la Corte de apelación de San Pedro de Macorís se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradice a sí misma, toda vez que en la misma, no solo se limita a establecer que las partes no aportaron pruebas, sino que, tampoco revisó los medios de prueba tanto testimoniales como escritos que se presentaron en primer grado, los cuales están plasmados en la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha 22 de marzo del 2023, emanada de la Sala II del Juzgado Especial de Transito de Salvaleón de Higüey, y que además se encuentran en el expediente y en la sentencia a partir de la página 6. Todos estos elementos de prueba son parte del proceso y, por lo tanto, se ventilaron en el segundo juicio de fondo que declaró la absolución del imputado, y por lo tanto como era un segundo recurso La Corte debió conocer, no solo lo planteado por los recurrentes, sino también revisar todos los medios de prueba, tanto testimoniales como escritos, para que pudiera salir una decisión apegada a la sana justicia. ***Segundo medio:*** *La corte con la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612 viola los derechos fundamentales de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, contenidos en el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal y resguardado en los tipos constitucionales 68 y 69 de la Constitución de la República. Si se verifica la Sentencia penal Núm. 334-2024-SSEN-00612, de fecha 1 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emanada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus párrafos 4 y 5 de la página 2, en lo que respecta a la presencia de las partes, se podrá observar que tanto el señor SR. [redacted], como la señora [redacted], comparecieron a la audiencia del conocimiento del Recurso de Apelación, sin embargo, la corte ni siquiera los tomó en cuenta en su triple calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, además de testigos del proceso. En ese orden la Corte de Apelación no observó lo que establece el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal, el cual contiene los derechos de la víctima. Con esa actitud de la Corte, no solo se violenta el Código Procesal Penal, sino que,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las garantías de los derechos fundamentales establecida en la Constitución de la República Dominicana, en su tipo constitucional 68, queda diezmada.

2.2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada y que se contradice a sí misma. Sentencia manifiestamente infundada, y con esta la Corte de apelación de San Pedro de Macorís se contradice a sí misma, toda vez que en la misma, no solo se limita a establecer que las partes no aportaron pruebas, sino que, tampoco revisó los medios de prueba tanto testimoniales como escritos que se presentaron en primer grado, los cuales están plasmados en la Sentencia núm. 193-2023-SSEN-00013, de fecha 22 de marzo del 2023, emanada de la Sala II del Juzgado Especial de Transito de Salvaleón de Higüey, y que además se encuentran en el expediente y en la sentencia a partir de la página 6. Todos estos elementos de prueba son parte del proceso y, por lo tanto, se ventilaron en el segundo juicio de fondo que declaró la absolución del imputado, y por lo tanto como era un segundo recurso La Corte debió conocer, no solo lo planteado por los recurrentes, sino también revisar todos los medios de prueba, tanto testimoniales como escritos, para que pudiera salir una decisión apegada a la sana justicia.* ***Segundo motivo****. La Corte Con la Sentencia Penal Núm. 334-2024-SSEN-00612 viola los Derechos Fundamentales de las víctimas Constituidas en querellantes y actores Civiles, Contenidos en el tipo Procesal 84 Del Código Procesal Penal y Resguardado en los tipos Constitucionales 68 y 69 de la Constitución de la República. Si se verifica la sentencia penal núm. 334-2024-*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *SSEN-00612, de fecha 1 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emanada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus párrafos 4 y 5 de la página 2, en lo que respecta a la presencia de las partes, se podrá observar que tanto el señor SR. [redacted], como la señora [redacted], comparecieron a la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, sin embargo, la corte ni siquiera los tomó en cuenta en su triple calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, además de testigos del proceso. En ese orden la Corte de Apelación no observó lo que establece el tipo procesal 84 del Código Procesal Penal, el cual contiene los derechos de la víctima. Con esa actitud de la Corte, no solo se violenta el Código Procesal Penal, sino que, las garantías de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en su artículo 68.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. De la lectura de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted], en sus respectivos escritos, se observa que sus alegatos son exactamente idénticos, por lo que se procederá a su análisis de manera conjunta, por economía procesal y para evitar repeticiones argumentativas; y es que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disímiles[1], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.2. Los recurrentes, en síntesis, alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y contradictoria, ya que sostuvo que no se aportaron pruebas, pero no examinó las pruebas testimoniales y documentales contenidas en el expediente y en la sentencia de primer grado que absolvió al imputado. Sostienen que la corte debió valorar integralmente dichas pruebas para emitir una decisión conforme a la justicia. Asimismo, argumentan que la decisión recurrida vulnera los derechos fundamentales de las víctimas, querellantes y actores civiles, reconocidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal y en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Señalan que, aunque las víctimas comparecieron a la audiencia de apelación, la corte no tomó en cuenta su participación ni sus derechos procesales, afectando las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso.

3.3. Previo a la ponderación de los argumentos, es preciso establecer que el proceso versa solo sobre el aspecto civil del caso, puesto que, en

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

lo penal el tribunal de juicio pronunció sentencia absolutoria en favor del señor [redacted], respecto a la imputada comisión de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 216, 217, 220, 254-1 y 4, 287, 303-4 y 304-7, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; mientras que, en el aspecto civil, se le condena a pagar la suma de un quinientos mil pesos (RD$500,000.00), repartidos de la manera siguiente: cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), al señor [redacted]; y cien mil de pesos (RD$100,000.00), a la señora [redacted], aspecto este que fue revocado por la sentencia de marras.

3.4. Delimitado el conocimiento del caso, en función de los argumentos de los recurrentes, quienes son los querellantes, esta Sala observa que para la Corte *a quo*, para fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

> *[…] Que tal y como aduce el recurrente, esta Sede aprecia que la juzgadora entra en contradicción en la evaluación de la responsabilidad civil del mismo, pues en una parte de las motivaciones establece sobre el accionar del encartado que: "no puede atribuirse al imputado ser con su accionar el causante del accidente en que resultaron lesionadas las personas que se identifican como víctimas..."; entonces no es lógico ni coherente inferir que en ausencia de falta, de torpeza o imprudencia por parte del encartado, que el solo*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

hecho de que éste no socorrió o auxilió a las víctimas, (que no constituye un ilícito penal, es decir, no conlleva en la ley que rige la materia, ninguna sanción) que resultaron lesionadas a raíz de un accidente de tránsito en que el encartado no tuvo culpa alguna, pueda condenarse al pago de indemnizaciones resarcitorias en beneficio de éstas. Que en todo caso, la falta de auxilio y socorro a las víctima, es una circunstancia que se produce posterior a la ocurrencia del accidente, es por ello, que mal puede considerarse motivo suficiente para obligar a una persona que no ha tenido culpa (falta, imprudencia o torpeza) en un accidente de tránsito a reparar los daños sufridos por las víctimas, máxime cuando quedó demostrado -y así se hace constar en la decisión recurrida- que fue una de las víctima, el conductor de la motocicleta, quien cometiendo una falta, invadió el carril por donde venía conduciendo el imputado, quedando probado que no venía a exceso de velocidad, ni que condujera de manera temeraria, descuidada o atolondrada; que el propio legislador no consagra en el texto en el que refiere a la falta de auxilio a la víctima, ninguna sanción, por lo cual esta Corte acoge el planteamiento del recurrente por encontrarlo fundamentado en hecho y en derecho. […] Que esta Sede observa que, a propósito del tema de absolución penal y condena civil, en materia de accidentes de tránsito, se ha referido la Suprema Corte de Justicia en el tenor siguiente: Accidente de tránsito. En esta materia si no existe falta penal, no procede retener falta civil. "Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente, tal como ha sido invocado por los recurrentes, el juzgado a-quo la incurrido en los vicios denunciados: toda vez, que ha sido juzgado que en materia de ley 241. Sobre Tránsito de Vehículos, cuando no existe una falta penal no puede retenerse una falta civil, en razón de que en esta materia, la inexistencia de la penal aniquila

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ipso fado la posibilidad de retención de una falta civil; que en la especie, el juzgado a-quo al revocar el aspecto penal ce la sentencia impugnada pronuncio el descargo del co-prevenido [redacted]., por lo que resulta improcedente que confirmara el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que estableció condenaciones civiles en contra de los recurrente, al tener éstas su origen y base de sustentación en la falta penal". [Sic]; criterio que comparte esta Alzada por ser una cuestión similar a la que se juzga. […] Que como puede apreciarse, habiéndose probado en el juicio de fondo, que la propia víctima cometió la falta, o imprudencia de invadir el carril por donde venía transitando de manera correcta el imputado, ocurriendo el accidente por culpa exclusivamente suya y no del encartado, es claro que la responsabilidad civil por los daños que se hubieren producidos deja de existir por encontrarse presente una de las causales que extinguen esa obligación. […] Que esta Corte determina que los medios planteados por la parte recurrente y que se transcriben en párrafos anteriores a éste, están debidamente fundamentado por los recurrentes y que ciertamente el Tribunal A quo incurrió en los vicios denunciados, tal y como ha quedado establecido por esta Alzada en las ponderaciones de los motivos examinados y respondidos, por lo que esta Corte acoge los planteamientos propuestos por la parte recurrente por las razones expuestas. […] Que ciertamente como se alega en el recurso de apelación que se ha examinado, la Corte ha podido apreciar que el fundamento principal de la sentencia de condena en el aspecto civil, que ha sido recurrido, gira en torno al único fundamento de que el recurrente no auxilió a las víctimas luego del accidente en que se vio envuelto, habiendo quedado claro tanto para el Tribunal a quo, como para esta Corte, que esta circunstancia no constituye falta que contemple alguna

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sanción a cargo del imputado recurrente; que si bien es cierto que la norma procesal penal determina que: "la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda", es más que claro que es a condición de que proceda la referida acción civil, lo que no ocurre en la especie, los motivos que se han expuestos en párrafos anteriores a éste; que así las cosas, esta Alzada establece que lleva razón el recurrente en la queja que plantea en el sentido de que la juzgadora cometió un yerro al absolver al imputado en el aspecto penal y retener la falta civil, condenándolo al pago de indemnizaciones, por lo tanto ha lugar a acoger los medios en los cuales se fundamenta el recurso que se examina [sic].*

3.5. Del estudio detenido de los recursos de casación que se examinan se pone de manifiesto que los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria; sin embargo, esta Sala observa que la corte ofreció la debida motivación con respecto a lo argüido, criterio con el que esta sede casacional está conteste, en razón de que el mismo se encuentra sustentado en una correcta valoración de los hechos probados y en una adecuada aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito. En efecto, una vez establecido que el imputado [redacted] no incurrió en falta, imprudencia, negligencia o conducta antijurídica alguna en la producción del accidente, desaparece el elemento esencial que serviría de fundamento para imponer una obligación resarcitoria en su contra, por lo que resulta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad civil a quien ha sido reconocido por el propio tribunal como ajeno a la causa generadora del daño.

3.6. Que, en efecto, una vez establecido por los jueces del fondo que el imputado no incurrió en falta, imprudencia, negligencia o torpeza alguna en la ocurrencia del accidente, y que la causa eficiente y determinante del hecho fue la conducta exclusiva de la propia víctima al invadir el carril por donde transitaba correctamente el acusado [redacted], resulta jurídicamente imposible retener responsabilidad civil en su contra, puesto que la obligación de reparar presupone necesariamente la existencia de una falta imputable al demandado y un nexo causal entre dicha falta y el daño reclamado, elementos que han sido descartados de manera expresa por los hechos fijados en la decisión recurrida.

3.7. Que esta Sala, también comparte el razonamiento de la corte, según el cual la alegada omisión de auxilio posterior al accidente no constituye fundamento legal suficiente para imponer una condenación indemnizatoria, toda vez que dicha circunstancia es posterior a la ocurrencia del hecho generador del daño y carece de vínculo causal con las lesiones cuya reparación se reclama. En tanto, no puede derivarse una obligación resarcitoria de una conducta que no produjo el accidente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

ni contribuyó a su materialización, en ese sentido, admitir una solución distinta implicaría desconocer los principios de causalidad, legalidad y seguridad jurídica, imponiendo una responsabilidad desvinculada de toda falta generadora del daño y contrariando el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido en esta materia, conforme al cual la inexistencia de falta penal elimina la base que pudiera sustentar una condenación civil derivada del mismo hecho.

3.8. Dentro de ese contexto, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional, sobre la responsabilidad civil: […] *Así las cosas, la misma ley -en el artículo 1384 del Código Civil dominicano- dispensa a la víctima de tener que probar la falta o culpa del guardián de la cosa inanimada, le permite al afectado con la citada presunción legal -el guardián de la cosa inanimada- hacer prueba del hecho que destruye la premisa establecida en la ley, esto es, la acreditación de una de las causas eximentes de la responsabilidad civil, a saber: (i) el caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) la falta exclusiva de la víctima o (iii) el hecho de un tercero. P. En ese tenor, si bien es cierto que la presunción legal de responsabilidad establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano no sucumbe ante la prueba de ausencia de falta o culpa que se le imputa al guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que, como acabamos de precisar, ella deja de existir ante la prueba de que el daño ocurrido es producto (i) de un caso fortuito o de fuerza mayor, (ii) de la falta exclusiva de la víctima o (iii) del hecho de un tercero; es decir, que el afectado -guardián de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cosa inanimada- de la citada presunción, al comparecer a un juicio no se encuentra en condición de desigualdad procesal frente al beneficiario de la misma víctima[2]. Que como puede apreciarse, habiéndose probado en el juicio de fondo, que la propia víctima cometió la falta o imprudencia de invadir el carril por donde venía transitando de manera correcta el imputado, ocurriendo el accidente por culpa exclusivamente suya y no del encartado, es claro que la responsabilidad civil por los daños que se hubieren producido deja de existir por encontrarse presente una de las causales que extinguen esa obligación.

3.9. Finalmente, examinado los recursos de que se trata, esta Sala concuerda con el criterio sostenido por la corte; en consecuencia, se desestiman los argumentos de los recurrentes, lo que conlleva el rechazo de los recursos de casación que se trata y, consecuentemente, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre

[2] Sentencia TC/0223/18, de fecha 19 de julio de 2018.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025. dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], querellantes y actores civiles;

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02481
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0851

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Penetración, Edificio 04, sector Vecinos Unidos, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Wellington, a través de su representante legal, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00535, de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés(2023) emitida por Segundo Tribunal Colegiado dela Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente imputado* [redacted] *(A) Wellington del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00535, del 25 de octubre de 2023, declaró a [redacted], culpablede cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y el articulo 396 literales c) de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00827 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas tanto la parte recurrente como la recurrida, estando ambas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron parte recurrente, parte recurrida, las defensoras públicas representante de la parte recurrente, las representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted]*, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022 de fecha 30*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al primer vicio denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar la absolución el ciudadano [redacted], y, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción. Que el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento principal, que se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte de la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa. Segundo: Que se acoja en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022, de fecha 30 de enero de 2025.

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo y el suplicante concurrió en el proceso protegido por estos derechos y garantías, por lo que no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal.*

1.4.4. La parte recurrida [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., quien concluyo de la manera siguiente: *Como madre estar aquí después de todo este proceso de acompañar a mi hija durante lo que ha sido toda esta travesía, no ha sido fácil porque mi hija nunca ha vuelto a ser la misma persona todavía hoy, estamos hablando de 2021 y ni siquiera en el mismo proceso se le ha visto el personaje un poquito de vergüenza, no se le ha visto y es una persona que está acostumbrada a estar de menor en menor, yo entiendo que mi hija merece justicia, mi familia merece justicia y mi país merece que un abusador, violador y drogadicto no esté en su calle.*

1.4.5. La parte recurrente [redacted], quien expresó lo siguiente: *Ella sabe que nunca le he puesto la mano a su hija ni a nadie, yo tengo cinco hijas hembras, mis hijas me quieren y la comunidad también me quiere y mis hijas lo saben, ella está haciendo esta acusación para comprarme un apartamento, y yo les dije a ellos que prefiero la muerte en vez de darle un peso a ellos porque su hija vive con todas las personas del barrio y viene a ponerme una querella a mí porque mi familia viaja a Estados Unidos todas mis hermanas y mi mamá, y ella con una lesbiana que tenía o tiene, hicieron esa querella forzando a su hija de que yo la violé sin yo hacer nada magistrado, no es como ella dice, a mí me da vergüenza esa palabra de decir que soy violador, yo nunca he cometido un error así y prefiero la muerte antes de pedir perdón de algo que yo no he hecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 cpp).* ***Segundo motivo:*** *inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los 172 y 333 del código procesal penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (art. 426 cpp).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la corte no motivaron en la sentencia, respecto al primer punto atacado en el recurso de apelación, concerniente a la falta y contradicción en la motivación del tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación hizo caso omiso a todos los argumentos, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Pese a las alegaciones o conjeturas, que demostró la defensa, respecto a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que trajeron dudas al tribunal respecto a si en realidad ocurrió el hecho, pese a ello*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *emiten una sentencia condenatoria con una pena desproporcional al hecho imputado. Aspecto a los que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no se refirió. Las pruebas no demuestran en modo alguno la concurrencia del hecho y menos retienen la responsabilidad penal del hoy recurrente. Aunado a esto, la pena impuesta no procede, al no existir vínculo alguno, sino que habían sido vecinos, existiendo así una contradicción en la motivación de la sentencia.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas. Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación siquiera se detuvo analizar las incongruencias planteadas por la defensa, que las desarrolló de manera amplia en la sustentación del recurso ante la corte de apelación. Se limita a establecer que el tribunal de primera instancia, en resumidas cuentas, hizo bien. Sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que solo se escucharon a las víctimas, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas del ministerio público. Que, en la sentencia atacada, se puede apreciar que los jueces a quo, no hacen una certera y correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a su escrutinio y hacemos esta afirmación en virtud de que se puede leer la sentencia de principio a fin y se comprobará que las pruebas fueron valoradas de forma errónea por el tribunal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]* ***5.*** *Del análisis de la sentencia recurrida, frente a los reproches argüidos, esta Alzada pudo constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación sexual a una menor de edad de 15 años y consecuente condena a 20 años, el tribunal de primer grado valoró tanto las declaraciones aportadas por la menor [redacted]. en cámara gessel (pág. 12 y sgtes), así como el Informe Psicológico realizada a esta menor por un profesional de la conducta (pág. 14); de igual forma el certificado médico legal realizado a la menor compatibles con actividad sexual reciente (pág. 15). También evaluó el certificado de nacimiento que indica que la víctima era menor de edad al momento de ser violada sexualmente. b) Con relación a estos medios de prueba el tribunal justificó de forma clara y suficientes los parámetros de credibilidad de cada medio probatorio, así como los elementos corroborantes entre sí, por lo que concluyó que la prueba a cargo satisfizo los parámetros de credibilidad y verosimilitud, esenciales para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de este ciudadano, conforme al Debido Proceso. c) Esta Alzada pudo constatar además que la valoración satisfizo los parámetros de logicidad, tal como que aportó razones suficientes para la determinación de los hechos con base a una valoración probatoria que además satisfizo los parámetros de las máximas de la experiencia y aquilatación en su justa medida de la prueba científica reforzó la credibilidad del suceso violación sexual; que la motivación de la sentencia deja claro que en el caso concreto se satisfizo el estándar de más allá de duda respecto que el imputado fue identificado como la persona que violó sexualmente a la menor en cuestión; la reconstrucción de hechos logró establecer las circunstancias de tiempo, oportunidad y lugar en el caso concreto, por lo que no se evidenciaron los errores de valoración planteados por el recurrente. f) Con base a las constataciones anteriores esta Alzada es de criterio que el recurso planteado por el imputado [redacted] carece de fundamentos y debe ser rechazado en todas sus partes, junto a las conclusiones que le acompañan, por satisfacer la sentencia impugnada los parámetros de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley, por lo que procede ratificar en todas sus partes la sentencia evaluada, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 3 de junio de 2021, la Sra. [redacted], madre en representación de la menor de iníciales [redacted]., de 15 años de edad, se presentó por ante el Ministerio Público y denuncia en contra del imputado [redacted] de 56 años de edad (padrastro de su amiga Nayeli). La menor se presentó al apartamento del denunciado, [redacted] (A) Wellington, el cual queda en frente del de ella, el sector de Villa Faro, porque la hijastra del denunciado la cual es amiga de la menor [redacted]. de 15 años de edad, la llamó y cuando la menor se apersonó al lugar este le dijo que pase que su hijastra estaba en la habitación, a lo que la menor víctima se negó y le dijo que no iba a entrar, que llamara a su hijastra, el imputado la agarró por las muñecas y la haló para adentro de la casa, la llevó a la última habitación, le dijo dame un abrazo, la tiró en la cama y abusó sexualmente de la menor, diciéndole que no se lo diga a nadie.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los dos medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguyen en esencia que, los jueces de la corte no motivaron la sentencia, respecto al primer punto atacado en el recurso de apelación, concerniente a la falta y contradicción en la motivación del tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación hizo caso omiso a todos los argumentos, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Las pruebas no demuestran en modo alguno la concurrencia del hecho y menos retienen la responsabilidad penal del hoy recurrente. Aunado a esto, la pena impuesta no procede, al no existir vínculo alguno, sino que habían sido vecinos, existiendo así una contradicción en la motivación de la sentencia. Además, arguye, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación ni siquiera se detuvo analizar las incongruencias planteadas por la defensa, que las desarrolló de manera amplia en la sustentación del recurso ante la corte de apelación. Se limita a establecer que el

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

tribunal de primera instancia, en resumidas cuentas, hizo bien. Sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que solo se escucharon a las víctimas, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas del ministerio público.

4.5. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó: *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[2].

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme las peticiones del recurrente, el cual impugno tres medios; observando que a partir del numeral 5 con sus respectivas letras desde la A hasta la F, continuando el numeral 13, la Corte *a qua* responde a sus petitorios.

4.7. Respecto al apartado del medio en que el recurrente cuestiona la evaluación probatoria realizada por las jurisdicciones precedentes, es pertinente puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

---

dominicano.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Así, esta Sede Casacional ha interpretado[3] de manera consistente que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[4].

4.9. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, [redacted], ha sido el relato brindado por la víctima, ya

3. Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

4. Sentencia núm. SCJ-SS-25-1603, del 22 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en los informes de entrevista psicológico-forense, emitidos en fecha 17 de julio de 2021, realizado por la Lcda. Hayny Batista, psicóloga forense, adscrita al Departamento de víctimas, violencia de género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; quien dijo, lo siguiente: *Mi madre me había mandado a comprar parte de la comida y el refresco que nunca falta en la casa, a mí se me olvidó la botella y fui a la casa a llevar lo del colmado y volví a llevar la botella al colmado, mi amiguita Nayeli me estaba llamando y yo fui lo más rápido posible al colmado llevar al botella para ir donde Nayeli, Wellington me dice que Nayeli me estaba llamando y le digo que la llame y él me dijo que suba que ella estaba en la habitación, cuando yo voy a ese apartamento es cuando la mama de Nayeli está ahí, no me gusta estar sola con hombres porque no me siento cómoda, no confío. Bueno, él me dijo que subiera, que mi amiga estaba ahí, él va a ver el cuarto a ver si ella estaba ahí y me dice que ella se había ido, y le dije que porque me dice que ella me esta llamado y él me dijo que él lo hacía ahí, y yo me iba y me dijo dame un abrazo, y le dije que no, él me abrazó, me toco y me llevó a cuarto, me comenzó a hablar, me decía iba a la fiscalía a sacar unos amigos, y yo le dije que ta bien y ahí el me agarró por las manos, me zumbó a*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cama, ahí cuando me quitó el pantalón y me penetró, me puso las patas para arriba, no me sentí segura, no quería, cuando él paró yo salí corriendo, me fui para mi casa, traté de alejarme de mi madre porque sentía asco.(...) Arrojando en sus conclusiones: "La entrevistada se muestra vulnerable, con posible dificultad importante para usar la palabra no en situaciones de riesgo, refiere que el denunciado la abrazo y luego abuso de ella sexualmente, pone cara de asco cuando habla del evento y baja la mirada". Recomendaciones referir a terapia psicológica y tomar las medidas oportunas).[5]Así como también, hace referencia la corte a su impugnación en el numeral 5 letra C, al dejar claramente establecido *que la motivación de la sentencia deja claro que en el caso concreto se satisfizo el estándar de más allá de duda respecto que el imputado fue identificado como la persona que violó sexualmente a la menor en cuestión; la reconstrucción de hechos logró establecer las circunstancias de tiempo, oportunidad y lugar en el caso concreto, por lo que no se evidenciaron los errores de valoración planteados por el recurrente.*

4.10. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[6] el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha

[5] Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00535 del 25 de octubre de 2023, Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, numeral 8, pág. 14
[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.11. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[7]

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.13. En cuanto al alegato del imputado, relativo a que la pena impuesta de veinte (20) años de prisión resulta excesiva por el hecho de haber sido vecino de la víctima, esta Sala de Casación estima que dicho planteamiento carece de fundamento jurídico, toda vez que la sanción aplicada por los jueces de fondo se corresponde no solo con la gravedad de los hechos cometidos o las circunstancias en que ocurrieron, sino también la agravante de la violación sexual establecida por el legislador cuando sea cometida contra menores de edad.

4.14. En efecto, quedó debidamente establecido que la víctima era una menor de edad, condición que agrava de manera significativa la lesividad de la conducta imputada y justifica la imposición de una pena severa, conforme a los principios de tutela y protección especial

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagrados en la normativa penal y leyes especiales.

4.15. Asimismo, el vínculo de vecindad alegado por el recurrente no constituye un elemento atenuante capaz de disminuir la sanción impuesta; por el contrario, dicha cercanía implicaba una posición de confianza y proximidad que hacía exigible un mayor deber de respeto y protección hacia la víctima. En consecuencia, la pena de veinte (20) años de prisión impuesta por el tribunal resulta proporcional, razonable y acorde con la gravedad del ilícito cometido, el cual queda debidamente justificada por haber sido contra una menor de edad.

4.16. En el sentido argüido, esta Sala está conteste con la decisión tomada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, respecto a los elementos constitutivos de los ilícitos que se le acusa al imputado de haber violentado, ya que estos se configuran en consonancia con lo dispuesto en la norma, al ser acreditados tras realizarse una correcta ponderación de los elementos de pruebas, dígase las declaraciones de la víctima y los informes psicológico forense y médico legal. Quedando establecido por el tribunal de primer grado de la manera siguiente: *a) Una falta cometida por la parte imputada, [redacted] (A) Wellington; b) El daño ocasionado con su acción en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 15 años, a quien violó*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexualmente; y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo; que en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que se le ha retenido a la parte imputada su responsabilidad penal del justiciable [redacted] (A) Wellington, que compromete su responsabilidad civil en el presente caso. Por lo que, siendo la pena impuesta veinte (20) años, la cual está dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.17. En ese orden de ideas, al amparo de las disposiciones del referido artículo 331 del Código Penal, la pena a imponer en los casos de violación sexual agravada por ser cometida contra una persona menor de edad y por quien, además, tiene una cercanía sobre ella, va de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, por ende, la sanción de veinte (20) años se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional a los hechos; por consiguiente, esta sede casacional, confirma dicho aspecto.

4.18. En atención a estas reflexiones, los motivos transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, no evidencia carencia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional reprochable a la alzada; inversamente, revelan la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos objetados, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la decisión que adoptó de ratificar el fallo apelado; por lo que cumplió con su obligación motivación.

4.19. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado, toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que los medios enarbolados por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a la tipicidad del caso; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestiman los medios examinados.

4.22. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022, dictada por La Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fecha30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0788

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por* [redacted] *o* [redacted]*, en calidad de imputado, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad,* [redacted]*, quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. ARQUÍMEDES TAVERAS CABRAL, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00097, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *La Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, al darle esta alzada la verdadera calificación y fisonomía jurídica a los hechos retenidos y probados en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal a-quo, para que se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Se declara al justiciable [redacted] o [redacted], en calidad de imputado, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], CULPABLE de los crímenes de agresión sexual y de abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literales b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena DE CINCO (05) AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente se encuentra guardando prisión, esto es, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, conforme los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. ***TERCERO:*** *EXIME al imputado del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sido acogido parcialmente su recurso.* ***CUARTO:*** *La presente lectura íntegra se produce hoy jueves veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), y ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00097, el 29 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] o [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar y los artículos 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted]. En consecuencia, lo condenó a una pena de 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00821 del 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, casar la sentencia de marras, ordenando sentencia absolutoria en favor del mismo.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2026, ya que la sentencia impugnada esta revestida de claridad meridiana, sin vicios que denoten una sentencia manifiestamente infundada, haciendo una correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial y tomando en consideración los derechos fundamentales constitucionales de las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del código procesal penal), por la de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos por la violación al artículo 40.1 de la constitución dominicana y al artículo 24 de la normativa procesal penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *El párrafo anterior fue la única respuesta dada a lo expuesto en el primer medio del recurso de apelación. Del análisis del mismo se puede colegir que el tribunal a quo estableció motivaciones genéricas y no ofreció una respuesta precisa a las contradicciones denunciadas. No era suficiente con que se estableciera que las pruebas arrojaban certeza sobre la participación del imputado, sino que también se debían responder, aunque fuera para rechazarlas las contradicciones señaladas. A que el tribunal a quo de manera alegre y sin analizar a plenitud nuestro planteamiento procede a condenar al recurrente a una pena de 5 años, por lo que en caso de la especie si el tribunal a quo hubiese analizado de manera plena nuestros argumentos la decisión que pudiera emitida sería una absolución. A que en el conocimiento del juicio fueron reproducidos e incorporados al juicio los siguiente elementos de pruebas: las declaraciones de* [redacted] *y el testimonio de la menor de edad de iniciales* [redacted] *el cual fue tomado en Cámara Gesell, como pruebas documentales y periciales fueron incorporado al proceso Extracto de acta inextensa de nacimiento, Informe psicológico forense de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Informe psicológico forense (entrevista forense) de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Forenses (INACIF), Informe psicológico forense (Evaluación de daños), de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024. Del análisis de las declaraciones de [redacted] y el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted] la primera contradicción que se puede rescatar es que la estableció menor y su madre se contradijeron, la menor al momento de declarar que la noche cuando ocurrió la supuesta agresión sexual recurrente estaba durmiendo en plato y es la madre que lo llama porque estaba lloviznando, sin embargo al momento de la madre declarar no establece que es ella que manda a la menor para su cama donde se encontraba el imputado Del análisis de las declaraciones de [redacted] y del testimonio de la menor de edad de [redacted]., la primera contradicción que se puede advertir es que la menor y su madre se contradijeron. La menor estableció, al momento de declarar, que la noche en que ocurrió la supuesta agresión sexual estaba durmiendo en el plato y que fue su madre quien lo llamó porque estaba lloviznando; sin embargo, al momento de declarar, la madre estableció que fue ella quien mandó a la menor a la cama donde dormía el imputado. Otra contradicción resaltadle es que la madre establece que lo que lo contó la menor fue que el imputado le levanto la falda y la toco con los dedos y la menor en sus declaraciones estableció que cuando se despertó el imputado tenía la mano en su parte sin establecer detalles. A que de las declaraciones de la menor entran en contradicción con lo establecido por su madre y no se corroboran con los elementos de prueba pericial, en razón de que el informe psicológico forense de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2024 concluye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que sus resultados no son compatibles con daños emocionales propios de una menor que haya sufrido agresión sexual por parte de su padrastro. A que el artículo 175 del Código Procesal Penal […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 9. En razón de la solución que le dará esta alzada al caso, se hace necesario destacar que los fundamentos y medios del recurso reformulado [...] este vicio no se corresponde con el contenido de la sentencia que para llegar a la conclusión de culpabilidad y condena del recurrente valoró los testimonios, pruebas documentales y periciales que arrojan con certeza la participación del recurrente en los hechos puestos a su cargo, sin que exista duda alguna que eventualmente pudiera favorecerle, ni que esos hechos sean producto de inventivas dirigidas a querer perjudicar con una acusación falsa al imputado por algún tipo de animadversión existente entre las partes que pueda poner en tela de juicio los motivos que dieron lugar a la acusación, por lo que procede el rechazo de este fundamento. 10.- Así las cosas, esta alzada toma en consideración los fundamentos del segundo medio relativo a la errónea aplicación del artículo 332 numerales 1 y 2 del código penal dominicano, a lo cual también se hace alusión en el tercer medio del recurso, en cuyo contenido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se solicita la suspensión de la pena conforme las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. 11.- En ese orden de ideas, entiende esta Sala de la Corte que el tipo penal ajustado a los hechos que le fueron probados en el juicio de primer grado al imputado recurrente [redacted] o [redacted], se ajustan a la tipicidad de agresión sexual, contemplada en los Artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, cuando establece:[...]si bien es cierto que esta alzada está conteste con la declaratoria de culpabilidad del recurrente que hizo el tribunal de primer grado, no menos cierto es que de la lectura de la sentencia recurrida y de las pruebas valoradas por el a-quo existen algunas controversias que la hacen obrar por propia autoridad, tomando en consideración el tiempo que el imputado tenía viviendo en la casa, que no se vislumbrara ni puesto de manifiesto el tipo de relación del mismo respecto del cuidado, vigilancia e interacción de este en el seno de la familia con los menores, que, aparentemente pernoctaba en la azotea de la casa, que la madre tenía su esposo, elementos estos que, tal como quedó plasmado en el voto disidente y por lo expuesto en la Corte, no dejan evidenciado que entre el imputado y la víctima se haya creado ese lazo afectivo y fraternal en el trato como si se tratara de la figura paterna, no bastando, a juicio de esta alzada, que un imputado sea pareja consensual de momento de la madre de una víctima menor de edad, es necesario que se establezca un vínculo entre la víctima y el enjuiciado por efecto del tiempo y el trato que sustituya la relación parental, donde las relaciones afectivas hagan presumir la obligación del imputado de comportarse como un buen padre de familia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

teniendo verdadera autoridad en la casa, lo que no quedó probado, por lo que en la especie los hechos presentados en la acusación que resultaron probados nos colocan ante la existencia de una agresión sexual, sin agravantes, cometida contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, calificación que ha de tomarse en cuenta por la Corte para dictar propia decisión al respecto, para lo cual es necesario declarar con lugar el recurso y acogerlo parcialmente modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida. [...] dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, para imponer al recurrente la pena de cinco (05) años de reclusión menor, sin imponer la pena de multa que contempla ese tipo penal porque resultaría en un perjuicio para el recurrente derivado del ejercicio de su propia acción o, lo que es lo mismo, su situación procesal no puede ser agravada por su propio recurso, por mandato de la Constitución y de la ley. 14.- Que para la imposición de la sanción toma esta alzada los mismos parámetros utilizados por el a-quo [...] en la especie se requiere de la imposición de una pena que sea justa y proporcional de acuerdo con la gravedad de la conducta ilícita en que ha incurrido el imputado, sabiendo que afectaba a una menor de edad, de forma que este pueda reflexionar de manera detenida sobre la acción de naturaleza sexual en que incurrió, comportando la pena no sólo el fin de resocialización y rehabilitación, sino también fines correctivos y preventivos con miras a evitar la repetición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de conductas similares futuras contra cualquier miembro de la sociedad y también la de sancionar al infractor por su acción deliberada. c) (7.) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en la presente resulta evidente que la agresión sexual y el abuso psicológico son ilícitos de naturaleza grave, especialmente cuando es cometido contra menores de edad, tal y como ha acontecido, al éste haber agrediendo sexualmente a la menor de edad de iníciales [redacted]., de trece (13) años, lo que le ocasionó a esta víctima menor de edad afectación emocional y psicológica. 15.-Respecto de la solicitud de suspensión total de la pena realizada por el enjuiciado, resulta oportuno destacar que aun cuando el imputado ha sido condenado a cinco (05) años de reclusión menor y no hay constancia de que contra este existe otra condena condiciones exigidas por la norma procesal para valorar la suspensión de la pena, esta es una herramienta que tienen los juzgadores para concederla de manera facultativa, no es una camisa de fuerza que se le impone, y su otorgamiento es valorado de manera autónoma por los juzgadores atendiendo siempre a los hechos juzgados y probados contra el imputado, por lo que esta Corte toma en consideración que esos hechos han sido cometidos contra una persona vulnerable por su minoría de edad, lo que no hace al recurrente merecedor de una suspensión condicional de la pena, por lo que procece su rechazamiento. 16.-Así las cosas, esta Alzada procede a modificar la calificación jurídica acorde a los hechos establecidos, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *literales b y c, de la Ley 136-03, [...] etiqueta legal que se ajusta al fáctico imputado y probado en la especie [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, resulta pertinente referir, en síntesis, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *a.- El 26 de agosto de 2024, aproximadamente a las cuatro de la mañana (4:00 a. m.),* [redacted]*, el acusado* [redacted]*, aprovechó que su pareja la señora* [redacted]*, madre de la víctima* [redacted]*., había salido de emergencia al médico con una sobrina que estaba embarazada, para tocar en su vulva a la menor* [redacted]*., mientras esta estaba durmiendo. b.- A la mañana siguiente, la señora* [redacted] *se entera de lo ocurrido por medio de una llamada telefónica que le hizo la vecina, a la cual la víctima* [redacted]*. le había contado la agresión sexual que había sufrido de manos de su padrastro, el acusado* [redacted]*. Cabe destacar que al momento de la ocurrencia del hecho el acusado le dijo a la víctima que no le contara a nadie lo ocurrido y, posteriormente, cuando la víctima fue llevada a Guaricanos con su tío, le dijo que iba a matar a todos los que comentaron lo sucedido. c.-Producto de la agresión sexual que había sufrido a manos de su padrastro, el acusado* [redacted] *al momento de la evaluación la víctima* [redacted]*., de 13 años muestra evidencia de síntomas moderados de ansiedad y leves*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

depresiones, con síntomas como deseos eventuales de llorar, aislamiento e idea suicida, además de síntomas leves de estrés postraumático, como experimentar sentimientos desagradables y malestar psicológicos al recordar y esfuerzos de olvidar lo vivido.

4.2. En la fundamentación del medio propuesto, el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, arguye que la Corte *a qua* rechazó de manera genérica el medio de apelación relativo a la errónea valoración de las pruebas, sin responder concretamente las contradicciones denunciadas entre las declaraciones de la menor y su madre respecto a las circunstancias de ocurrencia de los hechos y la forma en que se produjo el tocamiento; alude además, que las declaraciones no fueron corroboradas con pruebas periciales suficientes, destacando que el informe psicológico forense concluyó que los resultados no eran compatibles con daños emocionales propios de una agresión sexual; por último, establece que la corte se limitó a afirmar que las pruebas demostraban la responsabilidad penal del imputado, sin explicar por qué descartaba las inconsistencias señaladas por la defensa; y que, de haberse valorado correctamente la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica racional, procedía una decisión absolutoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Del examen del dosier procesal, esta Sala constata que no se configura la alegada falta de motivación. La Corte *a qua* respondió correctamente los medios que fueron planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó a extracto nuestro que: "1) el tribunal de juicio realizó una apreciación conjunta, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica de las pruebas ofrecidas en juicio, las cuales permitieron establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; 2- las declaraciones de la señora [redacted] resultaban coherentes, precisas y desprovistas de animadversión contra el encartado; 3- aun tratándose de una testigo referencial, sus manifestaciones encontraban corroboración en los demás elementos probatorios debatidos en juicio; 4- el testimonio de la menor de [redacted]., obtenido mediante cámara Gesell, resultaba consistente respecto a la ocurrencia de los hechos y vinculaba directamente al imputado con la agresión sexual denunciada; y 5- el cuadro probatorio aportado por la parte acusadora resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia y justificar válidamente la declaratoria de culpabilidad emitida por el tribunal de primer grado".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Resulta oportuno que el hecho de que la Corte *a qua* reprodujera un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, no constituye, como afirma el recurrente una limitación argumentativa o utilización de fórmulas genéricas, ni violenta el principio de motivación de las decisiones, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a esto es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua,* además de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.5. Esta Segunda Sala ha verificado que la corte comprobó correctamente que la culpabilidad del imputado y la consecuente condena se sustentó en un conjunto armónico de las pruebas debatidas en juicio, dentro de las que se encontraban las declaraciones de la menor [redacted]. recogidas en cámara Gesell, donde relató los actos abusivos cometidos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el imputado, describiendo que, en horas de la madrugada, se encontraba durmiendo en un mueble mientras sus otros tres hermanos dormían en otra habitación y el imputado se encontraba en el techo. Indicó que su madre salió a asistir a una prima embarazada y le pidió que se trasladara a su habitación para que estuviera más cómoda, indicándole también al imputado que descendiera del techo porque estaba lloviendo, que posteriormente el imputado se acostó junto a la menor en la cama de su madre, y que en un momento en que despertó, observó que este tenía las manos sobre su vulva, luego en su cintura, razón por la cual ella salió de la habitación y se dirigió a la sala, siendo seguida por el imputado, quien intentó hacerla regresar y ante la negativa de esta, la amenazó con matarla a ella y su familia para que no revelara lo sucedido. Igualmente, fue escuchado en juicio el testimonio de la madre de la víctima [redacted], quien declaró que, tras recibir la llamada de una vecina, regresó a la vivienda y conversó con su hija, la cual le explicó que el imputado le había levantado la falda y tocado sus partes íntimas mientras dormía. Del mismo modo, fueron valorados el extracto de acta de nacimiento de la menor y los informes psicológicos forense, las que apreciadas de manera integral permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable.

4.6. Independientemente de que el recurrente considere que hubo contradicciones sustanciales entre las declaraciones de la víctima menor de edad, quien indicó que al despertarse observó la mano del imputado sobre su vulva; y el de su madre, quien manifestó que el imputado le había levantado la falta y comenzó a darle dedos; ambas declaraciones coinciden en los aspectos esenciales del caso, esto es el contacto físico realizado por el imputado sobre la zona íntima de la menor, tratándose las diferencias advertidas de cuestiones de percepción derivadas de la experiencia directa y conocimiento sexual tanto de la menor a su corta edad como de su madre quien narró conforme a lo referido por su hija.

4.7. Tampoco lleva razón el recurrente al sostener que los informes psicológicos refieren que los resultados no eran compatibles con una agresión sexual, pues del contenido de los informes realizados se verifica que la menor narró de manera coherente y precisa que el imputado colocó la mano sobre su parte íntima mientras dormía, le pidió no contar lo sucedido y amenazó su familia; concluyendo el mismo expresamente que la víctima presentó daño emocional consistente en ansiedad moderada, síntomas leves de depresión y síntomas leves de estrés postraumáticos, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que resulta plenamente compatible con los hechos denunciados y constituye un elemento corroborador del relato incriminatorio.

4.8. Procede recordar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito, en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia.

4.9. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[1].

4.10. Precisamente, esos parámetros fueron observados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización, y estimamos que la misma fue valorada en su justa dimensión, pues resultó coherente, persistente, verosímil y, si bien no se ofertó certificado médico legal, la ausencia de dicha prueba no torna insuficiente la actividad probatoria ni impide establecer la responsabilidad penal del imputado, pues conforme al principio de libertad probatoria, los hechos pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba lícito capaz de generar convicción en el juzgador, por lo que no resultaba obligatorio presentar el referido certificado, máxime

[1] Sentencia SCJ-SS-24-1106, del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando la misma indicó que se trató de tocamientos, sin penetración ni lesiones físicas que pudieran ser constatadas mediante un examen médico legal.

4.11. En consecuencia, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, habiéndose realizado con objetividad y respeto al debido proceso, los mismos sustentan la condena y enmarcan la conducta del justiciable en el tipo penal de agresión sexual, por lo que habiendo comprobado esta Sala que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada y fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 [antiguo artículo 339 del Código Procesal Penal], la pena fue individualizada, la estimamos justa, proporcional y orientada a la reinserción social, se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legales y constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2026; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> **Segundo**: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-02276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0854

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la manzana O, edificio 4, apartamento 2B, sector [redacted], Sabana Perdida, Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-02276
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Domingo Norte, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00359, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted]*, y la Licda.* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00365, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara a* [redacted]*, dominicana, cédula número* [redacted]*, 30 años,* [redacted]*, teléfono* [redacted]*; CULPABLE del crimen de asociación de malhechores y golpes y heridas voluntarios, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condena a la misma a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión Menor, suspendido de manera total, bajo las siguientes reglas: Dedicarse realizar trabajo comunitario durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como residir en un domicilio y mantenerse alejada de la víctima, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluida nuevamente en prisión en una de las cárceles del país, a cumplir la totalidad de la pena. SEGUNDO: Condena a la imputada [redacted], al pago de una indemnización a la parte querellante [redacted], por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputada [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones a las partes, al Juez de la Ejecución de las Penas, así como al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante sentencia núm.54804-2025-SSEN-00365, del24 de julio de 2025, declara culpable a la ciudadana [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y golpes y heridas, en perjuicio de la señora [redacted], condenándola a una pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00894, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 16 de junio del año 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente, los representantes legales de la recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso, de fecha 29 de enero de 2026, en todas sus partes, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma vigente, en cuanto a plazo, modo y lugar requeridos para su presentación. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00359, de fecha 18 de diciembre de 2025, emanada de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho y los elementos de pruebas contenidos en la sentencia, procediendo al descargo de la imputada* [redacted], *por insuficiencia probatoria. Tercero: Subsidiariamente, casar con envío a la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Primera Sala, para que con una información distinta procesa a corregir los vicios contenidos en la apelación, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional. Cuarto: Declarar las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea acogido parcialmente el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a falta de respuesta al agravio relativo a la configuración del delito de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Segundo: Casar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar el envío por ante una sala distinta a la misma corte de apelación, a fin de que se pronuncie expresamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sobre dicho medio de impugnación mediante una motivación suficiente y conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

1.4.4. La parte recurrente, [redacted], manifestó lo siguiente: *Esto fue una pequeña riña con unos vecinos el cual yo no pertenecía, o sea, no hice nada, entré a defender a mi hermana y yo salí agredida en este proceso, y ya usted ve las consecuencias, espero que la justicia aclare eso con los elementos de prueba que hay.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por transgresión al principio de legalidad, tipicidad estricta - arts. 309, 265 y 266 Código Penal y al derecho de defensa y sentencia contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de personalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]En la sentencia recurrida, la Primera Sala de la Corte de Santo Domingo, reconoce que [redacted] Roble no ejecutó el hecho típico, pero introduce una imputación extensiva basada en supuestos de incitación no descritos, ni probados, configurando una analogía in malam partem y una indefensión, por haber modificado la atribución fáctica que contiene la acusación. En cuanto a la tipicidad, la Corte confirma una condena simultánea por golpes y heridas voluntarios y asociación de malhechores, sin que se configure la pluralidad de infracciones, ni el acuerdo previo, permanente y organizado exigido por los artículos 265 y 266 del Código Penal. En esta sentencia, se comprueba que la sentencia debe ser casada, porque sin realizar ningún análisis autónomo, diferenciado y estructural de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, se ha limitado a dar por cumplida dicha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *infracción por el solo hecho de la intervención de más de una persona en un conflicto concreto y episódico. En ese sentido, entendemos que la condena por los artículos 265 y 266 del Código Penal, carece de base fáctica, carece de estructura típica, contradice jurisprudencia obligatoria de esta misma sala y contamina la totalidad del razonamiento condenatorio y no siendo este vicio subsanable, impone la casación total al afectar la construcción jurídica del caso que ha producido indefensión a la imputada, por haberle atribuido un cuadro imputador distinto al de la acusación.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *La corte, al reconocer que la autora material fue un tercero, pero mantener la condena, incurre en una contradicción constitucional insalvable. La corte convierte en infundada la sentencia, por motivar de manera insuficiente los planteamientos de la defensa y no valorar la defensa material, de cara a los videos y demás pruebas a descargo, que procedió a tergiversar, incurriendo en desnaturalización.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***18.****[...]La Alzada no observa desnaturalización alguna en la valoración de los hechos por parte del tribunal recurrido, como alega la parte recurrente. Por el contrario, se destaca que, además del testimonio de la víctima, se recibieron declaraciones de varios testigos directos, los cuales fueron coherentes y objetivos al establecer la secuencia de los hechos. Según la reconstrucción probatoria, la imputada discutió con la víctima y posteriormente llamó a su hermana, sugiriendo que la víctima y su hija estaban peleando con ella sola. Esto motivó que la hermana de la imputada entrara a su casa, tomara un cuchillo y agrediera a la víctima. Si bien las pruebas no demuestran que la imputada fuera quien infligió la herida con el arma blanca, sí queda acreditado que fue quien inició el conflicto, lo incitó y participó activamente en la agresión junto a su hermana. Por todo lo anterior, esta Alzada concluye que la imputada debe responder por los hechos, no como autora material de la lesión, sino como partícipe e incitadora de la agresión, en virtud de la coautoría y la teoría del dominio funcional del hecho.* ***19.*** *La incitación, entendida como el estímulo o provocación para que otro cometa el delito, puede constituir coautoría cuando se integra en el plan común y resulta esencial para la realización del hecho. La jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha señalado que "la incitación, cuando se realiza en el marco de una actuación conjunta y concertada, puede ser considerada como una aportación típica relevante que fundamenta la coautoría" (STS 2484/2028, de 7 de junio de 2023). En el caso analizado, la Alzada observa que* [redacted] *no fue quien infligió la herida, pero su conducta de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

iniciar la riña, incitar y participar activamente al momento de la ocurrente del hecho, fue determinante para que su hermana cometiera el acto lesivo. Por tanto, conforme a la doctrina del dominio funcional del hecho y la teoría de la coautoría, la imputada debe responder penalmente como coautora de los hechos, tal y como fue imputada por la acusación. **20.** *En efecto, esta Alzada constata que las pruebas presentadas por los acusadores durante el juicio fueron consideradas válidas y suficientes. Por otro lado, también se admitieron las pruebas y declaraciones aportadas por la defensa de la imputada. Sin embargo, el tribunal no identificó ningún elemento relevante en dichas pruebas de la defensa que pudiera desvirtuar o contradecir las pruebas acusatorias. Por el contrario, las pruebas presentadas por la defensa confirmaron la existencia del hecho y la participación tanto de la imputada,* [redacted]*, como de su hermana. En particular, a la señora* [redacted] *se le atribuye responsabilidad por incitar y participar en el suceso, aunque no hayan causado directamente las lesiones. En consecuencia, esta Corte considera que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia fue adecuada y se ajusta a la realidad de los hechos probados. Por esta razón, se rechaza la moción de la defensa recurrente, que alegaba ilogicidad y error en la valoración de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador, al no observar esta Corte nada que reprochar en la valoración que hiciere el tribunal.* **22.** *Que partiendo del análisis que anteriormente hemos expuesto, esta Alzada es de criterio que, por las pruebas y evidencias que fueron producidas en el juicio, la imputada* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Robles se ha corresponsable del crimen de golpes y heridas que provocan lesiones permanentes en contra de la señora [redacted], hecho que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 3091 del Código Penal. No obstante, esta Alzada ha entendido, que el comportamiento de las pruebas en el juicio, han dejado por establecido que la corresponsabilidad de la imputada se retiene a título de copartícipe e incitadora de la agresión, en virtud de la coautoría y la teoría del dominio funcional del hecho. Que, en tal sentido, tal como alega la recurrente en su recurso, la Corte ha entendido que a pesar de estar conteste con la calificación jurídica atribuida a los hechos la sanción impuesta ha sido desproporcional y exorbitante, en razón de que no ha sido la imputado quien cometió la gravedad que se atribuye a estos hechos, con independencia de que se afirme su participación, lo que entendemos debió ser considerado por el tribunal, al momento de imponer la sanción, lo cual no hizo y por lo cual, en este aspecto la CORTE tiene a bien MODIFICAR la decisión atacada, con la finalidad de adecuar tanto la sanción impuesta como el monto indemnizatorio, pues ambas sanciones tanto la penal como la civil, deben ser adecuadas al grado de participación de la imputada en la ocurrencia de los hechos y sobre todo porque cada quien debe responder por sus hechos. **23.** *Que, en tal virtud, atendiendo a la valoración cuidadosa de las particularidades que rodean este proceso ya expuesto y ponderado la Corte acoge el recurso de apelación interpuesto, con el objetivo de reconsiderar la pena y la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta. En consecuencia, aun cuando la sanción es plenamente legal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se dispone que la condenada pueda ser beneficiada con la suspensión condicional de la pena bajo determinadas condiciones alternativas. Específicamente, se establece que la imputada deberá residir en un domicilio fijo y realizar trabajo comunitario, estas acciones estarán bajo la supervisión directa del Juez de Ejecución de la Pena. La Corte advierte que el cumplimiento de estas condiciones es de carácter obligatorio y que cualquier violación a lo aquí dispuesto conllevará la obligación de cumplir la totalidad de la sanción en uno de los centros penitenciarios del país. Estas medidas se adoptan conforme a lo establecido en los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal, considerando los paliativos que resultan aplicables debido a las circunstancias favorables identificadas en el caso. **24.** *En lo concerniente al aspecto civil, en la que el tribunal a-quo condenó a la imputada* [redacted]*, a pagar una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000. 00), a favor de* [redacted]*, como justa reparación por los daños ocasionados; esta instancia de apelación considera que procede reducir la misma en razón a que la imputada no fue la autora material de los hechos, sino que esta tuvo participación en los mismos, que a juicio de este tribunal, la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo resulta excesiva, tomando en cuenta además que en contra de la justiciable* [redacted] *recae pena de prisión, razón por la cual, procede que la sanción indemnizatoria sea reducida a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que esta cuantía indemnizatoria es la que mejor se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *ajusta y es proporcional al daño causado, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 17/04/2024, siendo las 10:54 a. m., se presentó por ante la fiscalía, la señora* [redacted], *(víctima) quien denunció que, en fecha 16/04/2024, aproximadamente a las 7:30 p.m., mientras se encontraba en la avenida Los Restauradores,* [redacted], *sector Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, en su lugar de trabajo la imputada* [redacted], *acompañada de su hermana de nombre Yessica, (prófuga)* regresando después con Yessica, su hermana (prófuga), y esta le tira un gas pimienta que tenía a la víctima y de inmediato le tiró la puñalada en el cuello, porque Paola la mandó y la víctima pone la mano para esquivarla, siendo esta herida *en la mano izquierda, causándole trauma y herida anfractuosa (esto es una lesión cuyos bordes están desgarrados, desiguales) pendientes de evolución y estudios complementarios, según establece en el certificado médico.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los dos medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguye en esencia que, la Primera Sala de la Corte de Santo Domingo reconoce que [redacted] no ejecutó el hecho típico, pero introduce una imputación extensiva basada en supuestos de incitación no descritos, ni probados, modificando la atribución fáctica que contiene la acusación. La Corte confirma una condena simultánea por golpes y heridas voluntarios y asociación de malhechores, sin que se configure la pluralidad de infracciones, ni el acuerdo previo, permanente y organizado exigido por los artículos 265 y 266 del Código Penal. En ese sentido,

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendemos que la condena por los artículos 265 y 266 del Código Penal, carece de base fáctica; la corte convierte en infundada la sentencia, por motivar de manera insuficiente los planteamientos de la defensa y no valorar la defensa material, de cara a los videos y demás pruebas a descargo, que procedió a tergiversar, incurriendo en desnaturalización.

4.5. Partiendo de los hechos probados, la jurisdicción de juicio declaró culpable a la imputada [redacted], de los delitos de asociación de malhechores y golpes y heridas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

4.6. Es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano[2]. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto se evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de la parte, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador conforme lo establece el actual Código Procesal Penal. Que cabe destacar que esta situación no ha generado indefensión en perjuicio de la imputada, ya que durante el juicio de primer grado le fue dada la oportunidad bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, además, de que estas fueron pruebas que fueron tasadas por el juez de la instrucción.

4.7. En ese sentido, del análisis integral de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua*, lejos de incurrir en desnaturalización, realizó una valoración conjunta, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica de las pruebas incorporadas al proceso. En efecto, la desnaturalización supone una alteración evidente del contenido de los elementos probatorios o una interpretación manifiestamente contraria a su sentido claro, lo cual no se verifica en la especie.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Esta Sala ha comprobado que la corte de apelación apreció las circunstancias fácticas que rodearon el hecho punible, dentro del marco de su facultad soberana de valoración de la prueba. Dicho ejercicio valorativo se encuentra debidamente motivado, reflejando las razones por las cuales otorgó determinado alcance a los medios de prueba, sin que ello implique distorsión o tergiversación de su contenido.

4.9. De igual manera, lo concerniente a la asignación del tipo penal de asociación de malhechores, donde especifica la recurrente la no conjugación del mismo por la no comprobación de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, ante tal cuestionamiento precisó el tribunal de juicio cito: *1- El elemento material por el hecho de la imputada se asoció con otra persona para haber agredido de manera intencional a la víctima; 2.- El elemento moral de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte de la agresora, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los hechos; 3.- El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previsto y sancionados por nuestra norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano[3].

4.10. En el presente caso, por las características de este, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos.

4.11. El artículo 265 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

4.12. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En el tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El

[3] Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00365 de 24 de julio de 2025, El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; numeral 24, párrafo 4, pág. 41

concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención.

4.13. Cabe considerar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y parcialmente confirmados por la Corte, se aprecia que la imputada tuvo una discusión con la víctima por un asunto de una basura que estaba puesta en el frente del negocio de la víctima y la imputada reside en la parte de atrás del negocio, luego la imputada se va a su casa, pero tiempo después regresa con su hermana llamada Yessica, y llegan las dos al negocio y Yessica por mandato de Paola la hiere con un arma blanca, tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio; y, de hecho debe señalarse, que así lo evidenció la propia víctima en sus declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de juicio a los fines

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de establecer la responsabilidad penal de la imputada, y que fueron corroboradas por las declaraciones de Rahmer [redacted] (testigo y vecino de ambas partes), así como las demás pruebas tales como documentales, procesales, Ilustrativas y audiovisuales.

4.14. Al configurarse este elemento, se traduce en una correcta aplicación de la norma asignada a este tipo de ilícito accionar - asociación de malhechores, lo que indica que la corte de apelación calificó correctamente los hechos juzgados y comprobados más allá de toda duda razonable, ya que, el elemento constitutivo del hecho que fue cuestionado por la hoy recurrente e imputada se conjuga ampliamente.

4.15. Que lo anterior se corrobora, tras el desglose de la participación de la recurrente e imputada [redacted], consistente en que esta es señalada como *la persona que se hizo acompañar de su hermana llamada Yessica, y por mandato de la primera, la segunda agredió con un arma blanca a la víctima, en la mano izquierda, causando trauma y herida anfractuosa*, lo que deja claro la configuración del tipo penal de asociación de malhechores; por lo cual fue condenada por este crimen y a su vez por golpes y heridas, tipos penales que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultan ser conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia.

4.16. Esta Sala advierte que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua*, establecieron que, aun cuando no ha quedado acreditado que la imputada realizara materialmente la acción lesiva que produjo el daño a la víctima, sí se ha demostrado más allá de toda duda razonable su participación activa y determinante en la comisión del hecho. En efecto, de la valoración conjunta de los testimonios, y demás elementos probatorios, se establece que la encartada no se limitó a una conducta pasiva, sino que intervino como participe e incitadora de la agresión, promoviendo y reforzando la conducta de la autora material. En ese sentido, la conducta de la imputada se enmarca dentro de una concomitante que le permitió influir decisivamente en la ejecución del ilícito, asegurando la consumación del resultado.

4.17. Cabe destacar, que la Corte *a qua* enfatizó, que la imputada debe responder por los hechos, no como autora material de la lesión, sino como partícipe e incitadora de la agresión, en virtud de la coautoría y la teoría del dominio funcional del hecho, no obstante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidió acoger parcialmente el recurso y modificar el ordinal primero y segundo de la decisión impugnada, disminuyendo la pena a dos (2) años de prisión, suspendiéndola de manera total, así como la disminución de la indemnización, por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la corte de apelación. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

4.18. Si bien el Ministerio Público, en sus conclusiones presentadas en audiencia por ante esta sala en fecha 16 de junio de 2026, solicitó que el recurso de casación fuera acogido y declarado parcialmente con lugar, en torno al mismo punto impugnado por la recurrente; esta Sala no comparte dicho criterio, en razón de que del examen integral del expediente y de la sentencia recurrida se ha podido constatar la correcta aplicación del derecho por parte de los jueces *a quo,* como en el párrafo anterior hemos señalado. En efecto, reiteramos que quedó debidamente establecida la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, conforme a las pruebas aportadas y valoradas en el proceso, sin que se evidencien vicios de derecho, ni de motivación que ameriten la casación de la sentencia, en ese sentido también desestimamos dichas conclusiones pronunciadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En ese tenor cabe recalcar, como se ha referido el tribunal constitucional al respecto: *11.8. En este orden, de la disposición anterior se colige que, al decidir, la Suprema Corte de Justicia no está compelida a la solución que le propone el recurrente, sino que esta puede o no —en virtud del citado artículo— ordenar la celebración de un nuevo juicio. Por tanto, el recurrente no guarda razón al entender que la Segunda Sala violó el principio de justicia rogada, al optar por no ordenar la celebración de un nuevo juicio, aun cuando acogió el recurso de casación que le fuera sometido, pues —reitera este colegiado— el principio de justicia rogada en materia penal no implica que el juez de la casación esté sujeto a adoptar la solución del caso que le fue pedida. En razón de esto, se impone rechazar este medio, en tanto la solución de casación tiene sustento jurídico y no quebranta el alegado principio*[4].

4.20. En torno a la queja del recurrente sobre la desproporcionalidad de la pena, la alzada entendió que, por las circunstancias narradas, resulta inoportuno acoger el medio sobre aplicar una calificación distinta para que aplique una pena diferente siendo mínima la que se le impuso.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*

4 Sentencia TC/0072/24 del 27 de junio de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.22.En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; En virtud del indicado texto, condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido a sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

1.6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Mym/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00099
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0885

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en la Fortaleza [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por intermedio de su representante legal, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00125 de fecha 5 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y revocarla; ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del recurrente [redacted], y ordenar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

envío del asunto, así delimitado, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que aleatoriamente elija una de sus jueces, con excepción de los jueces que conocieron del juicio de fondo del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. De manera subsidiaria, solicitamos la absolución de la pena; y subsidiariamente, aplicar el artículo 309 de la presente casación".

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Centro Jurídico Para la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, se aprecia que la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

permite constatar el cumplimiento de los parámetros constitucionales contenidos en el Código Procesal Penal, por lo que resulta que las argumentaciones del imputado recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00955, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00099
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de julio de 2022, el Ministerio Público, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Luisito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual mediante la resolución penal núm. 603-2023-SRES-00179, de fecha 11 de junio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Luisito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Hermanas Mirabal, dictó en fecha 23 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 964-2024-SSEN-00010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *culpable de haber cometido tentativa de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora* [redacted]*. En consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión en la fortaleza* [redacted]*, del municipio de Salcedo.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado a propósito del presente proceso. En el aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión una vez esta sea firme al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00125, el 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, a través de sus abogados los Lcdos.* [redacted] *y Renso De Jesús Jiménez Escoto, defensa técnica, en contra de la sentencia núm. 964-2024-SSEN-00010, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***Tercero:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado* [redacted]. ***Cuarto:*** *Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación a partir de la recepción de una copia íntegra de esta decisión como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.* ***Quinto:*** *Declara las costas de oficio [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La sentencia atacada es infundada por motivación incompleta, por ser incongruente, contradictoria entre los hechos fijados, la motivación dada por los jueces a quo y la conclusión de culpabilidad del recurrente* [redacted]*, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (presente las causales de los artículos 426-3, 24, 170, 172, 333-CPP, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de estatuir y falta de motivación debidamente a lo planteado por la defensa técnica en su tercer medio de apelación, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (en franca violación de los artículos 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso).* ***Tercer Medio:*** *No se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *resguardó un derecho fundamental al justiciable* [redacted]*, por violación de los principios de constitucionalidad y rectores del sistema social y democrático de efectividad, favorabilidad, oficiosidad, supletoriedad, igualdad, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (en franca violación de los artículos 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Las disposiciones del artículo 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011, artículos 7.3, 7.4, 7.5, 7.11, 7.12 y 7.13).* ***Cuarto Medio:*** *Evidentemente la sentencia impugnada, incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores, por error en la determinación de los hechos, el derecho y en la valoración de las pruebas a descargo, sin estar revestida del más mínimo requerimiento de motivación, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (en franca violación de los artículos 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso) [sic].*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *El fallo incurre en contradicción, pues los jueces de juicio al momento de la valoración de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

prueba pericial se apartaron de la verdad, incurriendo en un defecto en la percepción y transmisión de la versión de la tesis de la defensa. Que tanto el tribunal de fondo como la Corte a qua al momento del ejercicio de valoración de las pruebas presentadas en fase de juicio de fondo, y le otorgan suficiente valor probatorio a la misma, donde se observa que de manera detallada y explícita que evalúan las pruebas, consistente en informe psiquiátrico de fecha 5 de mayo de 2023, realizado al imputado [redacted], por la Dra. [redacted], médico psiquiatra forense del Inacif, que entre los hallazgos principales identificaron un trastorno psicótico por sustancias, discapacidad intelectual detectada mediante pruebas de inteligencia y cicroangiopatía cerebral, confirmada a través de una resonancia magnética. La psiquiatra forense explicó que el trastorno psicótico inducido por sustancias está asociado al consumo de sustancias psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones pérdidas de memoria, alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otros síntomas. Según la evaluación, estas sustancias influyeron directamente en el estado mental del imputado. Este describió episodios de pérdida de control y confusión mental, durante los cuales no lograba distinguir entre lo correcto e incorrecto. Estos episodios son consistentes con el diagnóstico de psicosis inducida por sustancias, un trastorno que puede persistir incluso tras la interrupción del consumo, debido a los efectos prolongados en el cerebro. Se verifica que los jueces le dan valor probatorio a la Evaluación Psiquiátrica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizada al imputado [redacted], por la Dra. [redacted], y reconocen que el imputado recurrente tiene un trastorno psicótico inducido por sustancia, está asociada al consumo de sustancia psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otros síntomas. Cuando se verifica esta valoración hecha por el tribunal de primer grado y por la misma Corte a qua, acogen y admiten la tesis de la defensa técnica en el sentido que el recurrente [redacted], que a través de la evaluación psiquiátrica y la resonancia magnética, en el sentido de que lo que sucedió y obró fue producto de un trastorno psicótico inducido por sustancia está asociada al consumo de sustancia psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otro síntomas, esto extraído de las declaraciones dada por la perito y el informe pericial. En tal sentido, se comprueba que existe una incongruencia, motivación incompleta, contradicción e ilogicidad que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 24, 170, 172, 333-CPP, toda vez, que tanto el tribunal de juico como la corte a qua incurrieron en error en la valoración de la prueba, determinación de los hechos, motivación incompleta y sobre todo, al aplicar la pena de mayor cuantía, violando así el principio de razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando reconocen que el imputado padece de una enfermedad mental, aun así le imponen la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

máxima, lo cual no guarda correspondencia con la fijación de los hechos probados y con las pruebas aportadas y valoradas, pues al retener como cierta la tesis de la defensa técnica, era deber del tribunal establecer en su sentencia que o que circunstancias lo llevó a concluir que si este trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancia química que alteran el funcionamiento del cerebro, que provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, máxime cuando la barra acusadora no se presentó una contra peritación, o sea, un examen crítico y técnico realizado por un perito independiente en contra del informe pericial previo, para que ciertamente pudiera determinar el juez que el imputado no presenta trastorno mental severo. Era un deber, del tribunal de mérito, como la corte a qua, establecer en sus sentencias qué prueba o qué circunstancias, contrario al referido informe psiquiátrico de fecha 05/05/2023, practicada al imputado [redacted], y las explicaciones de la psiquiatra forense Dra. [redacted], médico psiquiatra Forense del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), lo llevó a concluir y que influyó directamente que ese trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancias, entendiera y demostrara que el recurrente [redacted], no presenta trastornos mentales severos, en inobservancia a los textos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Por tal razón procede acoger el medio propuesto en casación. Como segundo argumento dentro del primer medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación: Que la Corte a qua incumplió el contenido de las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil y el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que tal y como se verifica del contenido de primer medio en apelación, parte in fine, segundo párrafo, página 9 del escrito de apelación incoado por el recurrente, quien denuncia y cuestiona la pena tan alta y máxima impuesta a este que fue de 20 años de reclusión, se precisa, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no examinar y referirse a la pena máxima de 20 años de sanción, tal y como alega el recurrente, la Corte a qua, ciertamente se limitó a analizar única y exclusivamente, en su ordinal 4, página 9 y 10 de la sentencia recurrida, la parte principal del primer medio de apelación, estableciendo: […]. Obviando referirse y estatuir sobre la pena máxima de 20 años, tal como se verifica, una carencia de motivos, en franca a violación de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal. Se ha juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlo o rechazarlo, dando motivos que sean pertinente; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, los mimo que las conclusiones que contengan un argumento, una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata, por consiguiente, procede acoger el recurso examinado y casar el presente proceso a fin de que se realice una nuevo examen dela pena. Es por todo lo antes expuesto, se puede apreciar de la lectura y examen de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada, que la misma no contiene todos los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio igual que la corte a qua estaban en la obligación de motivar al momento de imponer una pena tan elevada de 20 años de reclusión, ciertamente la misma no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 24 y 339-CPP, razón está que a juicio del recurrente [redacted], la sentencia adolece de una debida motivación tal cual lo exige la norma procesal penal. Que la pena impuesta es injusta, desproporcional y contraria al artículo 40-16 de la Constitución de la Republica y sobre todo, contradictoria. Que al ser la sanción más justa, lo más sano en un caso de esta naturaleza, y por aplicación del ya citado principio de humanización de la pena, su cumplimiento se vea afectado de manera positiva a una disminución y al mismo tiempo una suspensión parcial de la misma para una mayor asimilación de la persona que está destinada a cumplirla que es el recurrente en condición intramural y extramural, la misma no debe ser contrario al principio de proporcionalidad, cumpliendo el juzgador con su labor jurisdiccional como garante del respeto Constitucional y las normas penales, proceda a casar parcialmente y sin envió, variando la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, y en consecuencia, condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de 2 años de prisión y bajo las condiciones de cumplimiento especial establecida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en un centro de rehabilitación y desintoxicación. ***Segundo Medio****: En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efecto, de la lectura del fallo y de la forma en que lo hizo la Corte a qua, si bien rechazó el tercer y último motivo del recurso de apelación, la defensa técnica considera que el tribunal a-quo cometió un error y debieron ponderar la tutela judicial efectiva, realizando una motivación y valoración armónica de la calificación jurídica peticionada por la defensa técnica y sus pruebas presentadas, ya que del estudio de dicha decisión de marras, al condenar al imputado [redacted], por cometer los tipos penales encontrados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, pues, no logra fijar, ni motiva y mucho menos analiza de manera amplia que la verdadera calificación jurídica correcta para el caso en especie, es la descrita en el artículo 309 del Código Penal, y que al recurrente se le debió imponer la sanción mínima contemplada por dicho artículo. Que del estudio ponderado y el vicio supra evidenciado, pues impera la duda sobre su condición mental, quien recibiera y se le practicó asistencia psiquiátrica con su conclusión, según el referido informe psiquiátrico de fecha 05/05/2023, por la Dra. [redacted], médico psiquiatra forense del instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pero la Corte a qua debió y no lo hizo de examinar y motivar con especial atención la naturaleza particular del caso del cual estaba apoderado, toda vez que tanto el tribunal de fondo como la corte a qua procedieron a cuestionar la validez y legalidad de la experticia forense del informe psiquiátrico y el testimonio de la Dra. [redacted], ya que al rechazar el tercer medio, sin ponderar ni hacer constar si es o no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

es grave y sí sufre o no de un trastorno mental severo que excluya su razonamiento, aun cuando se sostiene la existencia de demencia vascular y trastorno de depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida inducido por sustancias asociada al consumo de sustancias psicoactivas. Ciertamente, del caso en concreto, y de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, tal y como alega el recurrente, que la Corte a qua se limitó a analizar y responder únicamente el primer y segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el tercer medio de apelación, titulado respectivamente como, "la defensa técnica considera que el tribunal a-quo cometió un error al condenar al imputado [redacted], por cometer los tipos penales encontrados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, pues, a su entender, la calificación jurídica correcta para el caso en especie era la descrita en el artículo 309 del Código Penal. En sintonía con lo anterior, la defensa técnica entiende que al imputado se le debió imponer la sanción mínima contemplada por dicho artículo y al recibimiento de asistencias psiquiátricas. En atención a lo previamente establecido, verificamos que la Corte a qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de primera instancia relativo a la valoración del soporte probatorio, el que determinó era correcto, señaló los hechos establecido, concluyendo que el arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del recurrente, ni la jurisdicción de primer grado ni el tribunal de alzada instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron porque no se acredito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la calificación jurídica del artículo 309 del código penal dominicano, al rechazar el tercer medio propuesto en apelación, sin explicitar en ninguna parte de la sentencia impugnada, donde no se subsumían ese hecho del tipo penal de golpes y heridas, previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, limitándose únicamente a transcribir el número del artículo, omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el imputado [redacted]*, referente a la variación de la calificación jurídica, dejando sin fundamentación la base legal de la decisión, pues, no basta con trascribir el hecho imputado, ni mucho menos definir el tipo, hay que ajustar esos hechos a la norma penal sustantiva aplicada. Que del examen de la sentencia recurrida se comprueba que el recurrente* [redacted]*, mediante conclusiones había solicitado al tribunal de fondo la aplicación del tipo penal de golpes y heridas, consagrado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, En resumidas cuentas, esto es, que la Corte a qua no explicó en su sentencia por qué no se estaba en presencia de golpes y heridas ni realizó la descripción típica de ese tipo penal. Por esta razón proceda acoger el medio propuesto en casación.* ***Tercer Medio:*** *Que el presente vicio denunciado se encuentra fundamentado en las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 333 el cual establece: "Normas para la deliberación y la votación". Resulta, que la Corte a qua al fallar como lo hizo y rechazar el segundo medio y el recurso en cuestión, ignoró, obvió que los tribunales del orden judicial estamos llamados a observar los principios rectores del sistema de justicia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

constitucional establecidos en las disposiciones del artículo 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011. Es notorio que el contenido del artículo 69-3 de la Constitución de la República, pues, consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso. Que conforme al análisis realizado al proceso desde la fase inicial de la investigación, la etapa intermedia, en el juicio de fondo y en la Corte a qua, y el medio planteado en casación tiene su justificación en los principios de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad, rectores del sistema social y democrático al que con más motivación debe de estar sujetos a quienes ejercen a labor de juez jurisdiccional, a los fines de ser garantes del debido proceso y tutelar los derechos fundamentales que se asisten a las personas procesadas, es por lo que la Constitución y las Leyes lo faculta para adoptar de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respecto al debido proceso, máxime cuando propende a la protección contra todo acto u omisión, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En este tenor, es evidente que el tercer medio propuesto en casación por el recurrente [redacted] se encuentra fundamentado además en que los derechos están constitucionalizados, por lo que la ley sustantiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y subjetiva hay que observarla desde la Carta de Convivencia dándole cumplimiento al principio de supremacía constitucional, el cual está configurado en las disposiciones del artículo 6 de la Carta Magna que dispone: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución", como al imperativo de las disposiciones del artículo 184 de nuestra ley madre, que establece: "Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". Resulta, que luego de examinar la decisión impugnada, específicamente al rechazar el segundo medio de apelación, se advierte que partiendo del análisis del primer acto del procedimiento, la acusación: a) el informe de la evaluación Psiquiátrica al recurrente [redacted], de fecha 05/05/2023; b) El testimonio de la Dra. [redacted], medico psiquiátrica forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); c) se pueden determinar que al momento de presentare y actuar el representante del Ministerio Público actuante al lugar en que ocurrieron los hechos, en fecha 21/03/2022, y quien llevó a cabo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

investigación, con entrevista, con recopilación de medios de pruebas al presentar escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, depositada en fecha 12/07/2022, a las 11:04 am, por ante el Juez de la Instrucción de Hermanas Mirabal; d) Visto la resolución de auto de apertura a juicio de fecha 11/07/2023, marcado con el núm. 603-2023-SRES-00179, que acredito los medios de pruebas a descargo a favor del imputado [redacted]*, lo que evidencia que el Ministerio Público investigador, ya sabía y tenía conocimiento que el imputado presentaba un trastorno mental "un trastorno psicótico inducido por sustancias discapacidad intelectual detectada mediante prueba de inteligencia y microangiopatía celebrar identificada por una resonancia magnética que generan alucinaciones, pérdida de memoria, alteraciones en el pensamiento y comportamiento, entre otros síntomas", manifestaba ciertas actitudes que pudieran devenir en delirios o traumas. Esta circunstancias y dicha situación debió tomarse en cuenta por parte del acusador público, y no lo hizo, de proceder a realizarle lo recomendado, es decir, enviarlo a un especialista de neurología, a evaluaciones psiquiátricas, y "En base al dictamen de una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción", que ha sido fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según Sentencia del 31 de mayo del año 2021, marcada con el núm. 76. De igual manera se encuentra contemplado en nuestra normativa procesal penal, establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, cuando dispone: "Cuando en razón de particulares circunstancias personales del imputado el ministerio público o el querellante, estiman que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, solicitan este procedimiento, en las formas y condiciones previstas para la acusación, con indicación de los antecedentes y circunstancias que motivan la solicitud. El imputado puede solicitar la aplicación de este procedimiento". Que, en esas mismas atenciones conforme a la ley orgánica del Ministerio Público, la cual instruye al del Ministerio Público, en la cual define en su artículo 7, la política criminal como: "El Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. Para garantizar su eficacia y vinculación, las políticas preventivas y de control serán articuladas bajo la responsabilidad directa del Procurador General de la República en colaboración con los otros órganos e instituciones que corresponda. Las políticas de gestión y persecución serán adoptadas exclusivamente por el Consejo Superior del Ministerio Público para garantizar la autonomía funcional que dispone la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Constitución". Considerando, conviene precisar que en el presente proceso, seguido al recurrente [redacted], se ha ignorado de manera sustancial y no se abordó el alcance del comportamiento del justiciable, máxime que al momento de la comisión del hecho no se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades psico-emocionales, era mandatorio la evaluación por un profesional de la conducta, por especialista de Neurología y por una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario, este proceso correspondía al Ministerio Público, solicitarlo por la vía correspondiente, por la naturaleza particular del caso del cual estaba apoderado, y así determinar que condicionó al imputado para cometer un hecho tan atroz "de herir, propinarle una estocada en el cuello a la víctima [redacted], en fecha 21/03/2022, a eso de las 08.10 A. M., mientras esta se encontraba laborando en la Unidad de Atención Primaria (UNAP) de la Comunidad del Coco, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal, momento en que llegó el recurrente [redacted], provocándole herida punzo penetrante en región anterior del cuello, que le produjo un probable hematomas derecho con pronóstico reservado, herida que fueron producida con arma blanca que deja como secuela laceración del pulmón derecho, neumotórax por afección pulmonar quedando esta con fibrosis pulmonar por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicho trauma. Lo cual deja una secuela médico legal permanente. De una revisión del caso de la especie no consta en el expediente diligencias necesarias en la etapa inicial, intermedia, así como de fondo para que le sean resguardados sus derechos fundamentales al justiciable [redacted], en entendido de que las autoridades competentes determinen las condiciones en que se encontraba el mismo al momento de la comisión del lamentable hecho en cuestión. A seguida, se verifica que el fallo de primer y segundo grado, no lo analizó y ni siquiera se refirió a las mismas, y lo que erróneamente hizo fue juzgar el fondo del proceso y del recurso, sin examinar esta situación. Además, que al rechazar el recurso de apelación no justificó los medios de convicción en que sustentó su decisión, y se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso. En la especie, entendemos que en el presente caso la solución razonada y apropiada, en consecuencia entendemos que procedía declarar la absolución del imputado [redacted], y en ese sentido, acoger dicho recurso de casación interpuesto por el imputado, ordenando el cese de la medida de coerción que se le impuso a propósito de este proceso, y adoptar las diligencias necesarias para tratar la condición psiquiátrica del justiciable en un organismo o institución que trate dicha condición. ***Cuarto Medio:*** *Al analizar ambas sentencias impugnadas, la de primer grado y la de segundo grado, al momento de valorar y ponderar los medios que forman parte del proceso y los esgrimidos en el recurso de apelación, no fueron evaluada en su justa dimensión, tal y como consagra el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal: Que ha sido criterio que dichas pruebas de la sentencia tales fines, el tribunal deberá de proceder a la ponderación de las pruebas aportadas al tenor de la sana crítica. En efecto, al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, evidentemente que se incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal, lo que a todas luces lo convierte en un acto arbitrario en lo que respecta a la falta de subsunción de los hechos fijados en la norma penal sustantiva aplicable al caso y la correcta valoración de los elementos de pruebas, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional. Que, el tribunal al momento de valorar el testimonio de la de la Dra. [redacted], medico Psiquiátrica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y el informe de la evaluación Psiquiátrica realizada al recurrente [redacted], de fecha 05/05/2023, practicado por la Dra. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medico Psiquiátrica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cometió un error de valoración, dejando de lado lo planteado en el juicio por el contenido de estos, y no dio el valor probatorio al alcance a sus declaraciones y de su informe de evaluación pericial, conforme se puede apreciar en las sentencias impugnadas. Mientras que el Informe Pericial de Psiquiatría Forense núm. PFSD-0009-2023, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), realizado al imputado [redacted], por la Dra. [redacted], médico psiquiatra forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la cual constan como aspectos más relevantes, lo siguiente: "Conclusión: Evaluado orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, con alteración en el pensamiento y percepción sin alteración en la memoria, su afecto eutímico, y su lenguaje sin alteración, admitió el uso de sustancia (marihuana, cocaína), con inteligencia baja para su edad. Trastorno psicótico inducido por sustancia. Déficit intelectual." Este informe se encuentra debidamente firmado y sellado por la psicóloga forense que lo suscribe. La Corte a qua incurre en el mismo error de la valoración, cuando ratifica y confirma la sentencia de marras, se ha podido comprobar que la sentencia de fondo carece de ilogicidad y congruencia toda vez que el tribunal de juicio describe, transcribe el contenido del testimonio de la psiquiatra y su respectivo informe, así como reconoce que el imputado es una persona que tiene problemas mentales, un déficit intelectual y que presenta un trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancias, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando dice que procede a la valoración conjunta de la batería probatoria concluye contrario a los fijado por los medios de pruebas a descargo: Ver numeral 23, página 37 de la sentencia recurrida. Y" Ahora bien, tomando en cuenta el referido informe psiquiátrico, así como la explicación de la psiquiatra forense, el tribunal pudo apreciar que el imputado es una persona que, pese a su déficit intelectual, puede discernir entre el bien y el mal, y que presenta un trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancias. En cuanto a la microangiopatía cerebral, se verifica que esta produce pérdida de memoria, delirio y alucinaciones. Sin embargo, al momento de cometer los hechos, el imputado tenía varios días bajo los efectos de sustancias, de acuerdo con lo indicado por la psiquiatra forense, según lo manifestado por el propio imputado al momento de la evaluación (lo que significa que el imputado estaba consciente de su acción criminal). En tal virtud, el tribunal considera que el imputado no presenta un trastorno mental severo, sino, más bien, una situación mental que él mismo se ha inducido voluntariamente por el consumo de sustancias psicoactivas. Por lo tanto, no estamos en presencia de una eximente o atenuante de la responsabilidad penal. Al analizar los argumentos que esgrimen el tribunal de fondo y confirmado por la corte a qua en las sentencias impugnadas, y confrontándola ambas sentencias impugnadas, hemos podido comprobar que, si bien es cierto que la valoración probatoria se realizó de manera individual de cada medio probatorio en base a su referencia directa, no menos cierto es, dichas pruebas no fueron evaluadas ni ponderados en su justa dimensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el tribunal sentenciador y la corte de alzada. En esa tesitura, consideramos que debieron evaluar íntegramente cada prueba producida en juicio y luego de manera armoniosa confrontando cada prueba con la otra, como lo prevén los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, para llegar a la verdad de los hechos juzgados, cosa que no ocurrió; ya que, de lo que se trata es de sanear el proceso, con miras a la protección de las garantías constitucionales acordadas a las partes, y de igual forma, sean debidamente sancionadas las verdaderas y correcta conductas ilícitas y tipificadas en las normas, cuando aquellas hayan quedado debidamente sostenidas por medios de pruebas legales, pertinentes y útiles que, puedan ser ponderados debidamente por el tribunal, pues de lo que se trata no es de crear impunidad, pero también de darle a cada quien lo que merece justamente de que la verdad material pueda ser sostenida en el juicio, con el completo resguardo al debido proceso de ley. Por lo anterior, entendemos que estos medios de pruebas deben ser nuevamente apreciados en su justa dimensión. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que, la valoración que realizó el tribunal sentenciador, así como la corte a qua, en cuanto a los medios de pruebas testimoniales y documental pericial presentado por la defensa a descargo, respecto del imputado [redacted], no ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pues verificados dichos razonamientos y sometidos al escrutinio las pruebas que fueron producidas en el juicio, las conclusiones a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *cuales arribó el tribunal de juicio, no se ajustaron a los requerimientos de la ley, en el entendido de que no ponderó las pruebas en su justa dimensión, por lo cual, la sentencia adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal, siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento de la verdad de un hecho o la existencia del mismo, según los medios y requisitos exigidos por la ley, obliga al juzgador a hacer un examen exhaustivo, conjunto y detallado de todas las pruebas aportadas, en estricto apego a su contenido, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas; esto unido al hecho de que la atendibilidad de la prueba, la cual constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación; en ese sentido, solicitamos a esta alzada considere justo y razonable que el proceso, sea sometido a una nueva valoración de todas las pruebas que fueron presentadas, de manera que se pueda indicar el valor que corresponda a cada una de ellas, y determinar con certeza si se configura o no el ilícito que sustenta la acusación, en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva acordados a las partes por nuestra Constitución y las leyes.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Respecto al argumento expuesto por el apelante quien señala, "que el tribunal de primer grado valoró de manera errónea y malinterpretó el informe psiquiátrico instrumentado por la doctora [redacted], pues confirma que el imputado padece de severos problemas mentales, situación que había sido dada a conocer por su familia, por lo que debió ser declarado como inimputable en vez de imponerle la pena de veinte años y que la decisión carece de motivos, al establecer que el imputado estaba consciente de su acción criminal, considerando que no padecía de un trastorno mental severo, sino más bien una situación mental inducida por el consumo de sustancias psicoactivas, lo que a juicio de la parte apelante, va en contradicción con informe pericial presentado por la doctora [redacted]". Para la Corte es evidente que el imputado no es una persona con la serenidad y discernimiento propio de alguien capaz de vivir en sociedad. Sin embargo, la mejor doctrina en criminología señala que todo aquel que delinque tiene un trastorno mental, sea patológico o inducido por el consumo de sustancias narcótica u otros síntomas. En ese orden, para considerar a un ciudadano inimputable, tal como plantea la defensa, debe existir un diagnóstico inequívoco en virtud del cual la persona imputada tenga una indiferencia del entorno que le rodea, a tal punto que al cometer un ilícito penal su indiferencia se mantenga prácticamente inmutable. Sin embargo, respecto al imputado no fue lo que ocurrió, pues luego de cometer el hecho abandonó el lugar, lo que implica ausencia de inconciencia respecto al hecho cometido. La corte observa que dentro del dictamen pericial ofrecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la psiquiatra [redacted], se resalta que el imputado, "está orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, con alteración en el pensamiento y percepción sin alteración en la memoria, y su lenguaje sin alteración, y admitió el uso de marihuana y cocaína". La situación descrita en el informe forenses aleja al ahora recurrente de la conducta que debe exhibir un inimputable, quien como ya dijimos, no tiene control de espacio ni del tiempo y es una persona inconsciente de su entorno. En ese orden, el trastorno psicótico surgido a consecuencia del consumo de drogas bien pudiera producir alteraciones del estado de ánimo y otras afecciones psicológico, pero, salvo prueba en contrario, demostrada con métodos científicos, no anulan el discernimiento del sujeto que le lleve a desconocer lo bueno respecto a aquellas situaciones reprochables. 13.- Esta circunstancia fue debidamente ponderada en la sentencia recurrida cuando señala lo siguiente: "Cabe destacar que la Dra. [redacted], Médico Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizó una evaluación psiquiátrica al imputado [redacted] […] tomando en cuenta el referido informe, así como la explicación de la psiquiatra forense, "el tribunal pudo apreciar que el imputado es una persona que, pese a su déficit intelectual, puede discernir entre el bien y el mal, […], que al momento de cometer los hechos, tenía varios días bajo los efectos de sustancias, y el tribunal considera que no presenta un trastorno mental severo, sino, más bien, una situación mental que él mismo se ha inducido voluntariamente por el consumo de sustancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

psicoactivas". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia del 31 de mayo del año 2021, marcada con el núm. 76, estableció que: " En base al dictamen de una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción. […] Que, en apego a lo anterior, la condición física y mental del requerido […] no se encuentra dentro de aquellas que la ley penal sustantiva dominicana, como se ha dicho, clasifica como inimputables, toda vez que se ha podido determinar: 1) el requerido no era menor de edad al momento de los hechos que se le imputan; 2) no se aportó la existencia de una condición de salud previa o un historial médico anterior que describa su estado psicológico o neurológico o cualquier situación de salud enfocada en lesiones vasculares cerebrales hemorrágicas, isquémicas o hipoperfusión; 3) los informes médicos aportados a esta Corte no son concluyentes de que el requerido presenta una condición grave, que excluya su razonamiento, aun cuando sostienen la existencia de demencia vascular y trastorno de depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida, toda vez que se encausan en que se le debe dar seguimiento y tratamiento, tanto en lo que se refiere a la evaluación psicológica como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

neumológica; 4) Si bien es cierto que en la especie, se invoca la existencia de una enfermedad neurodegenerativa como lo es la demencia vascular o multiinfarto, con presentación de signos depresivos, no menos cierto es que su incidencia se reduce por un adecuado tratamiento farmacológico, como bien lo han referido los médicos tratantes al sostener que se le debe dar seguimiento y tratamiento, situación que no impide que sobre el requerido se determine su valoración como ciudadano procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo; […]. Esta corte no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en este plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. [redacted] *de que éste se encontraba orientado. […] los informes médicos aportados a esta Corte no son concluyentes de que el requerido presenta una condición grave, que excluya su razonamiento,[…] lo que unido a la valoración realizada en el informe médico de que éste se encontraba orientado en persona y espacio, da a entender que puede defenderse de los cargos que se le imputan y procurar la asistencia de un abogado de su elección; por tanto, el estado de salud […] no es un obstáculo para que este pueda comparecer y ser asistido legalmente en las formas planteadas en la ley; por consiguiente, procede desestimar lo argumentado por la defensa del requerido". De la jurisprudencia precedentemente transcrita se extrae que aun en los casos de demencia vascular, es decir cuando hay daños en el cerebro por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

múltiples derrames, no procede la inimputabilidad de quien ha cometido un ilícito penal. Para el caso que nos ocupa, esta Corte asimila parte de los criterios fijados en la jurisprudencia antes citada, cuando señala "[…]. que, durante el conocimiento de la audiencia, […], no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en el plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. [redacted], (medico psiquíatra) de que éste se encontraba orientado en lugar, espacio y tiempo, en adición a que, la psiquiatra forense no sugirió su internamiento, incluso su informe es inconcluso frente a las pretensiones de inimputabilidad del recurrente pues al valorar su dictamen el tribunal de primer grado afirma que esta, "recomendó dar seguimientos neurológicos para manejar su condición". En ese orden si como bien afirma el perito, los hallazgos de la resonancia magnética corresponden a un especialista en neurología, es evidente que se trata de un informe inconcluso, en ese orden se desestiman los medios invocados donde se alega "Errónea valoración de los medios de prueba y al Principio de contradicción". 16. - La parte apelan también señala, que, al no acogerse su petición de inimputable, el imputado debió ser sancionado con la pena mínima prevista para los golpes y heridas voluntarios descritos en el artículo 309 del Código Penal. 17, En efecto, consta en la sentencia, describe como hechos probados los siguientes: "Que mientras la víctima se encontraba en su consultorio de la Unidad de Atención Primaria (UNAP) de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comunidad del Coco, en el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, en compañía de las enfermeras [redacted] *y* [redacted]*, además de la conserje* [redacted]*, llegó al lugar el imputado* [redacted]*, quien se detuvo en la puerta, miró a todos los presentes y, sin mediar palabra, la agredió gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado. Inmediatamente después de la agresión, el imputado emprendió la huida. La víctima,* [redacted]*, comenzó a sangrar, por lo que fue socorrida de inmediato por la enfermera* [redacted]*, siendo trasladada a una clínica en el municipio de Villa Tapia y, más tarde, a una clínica privada en la ciudad de La Vega. Que, debido a las lesiones presentadas, la víctima presentaba una herida punzo penetrante en la región anterior del cuello, que le produjo un probable hemitórax derecho, con pronóstico de recuperación reservado. Posteriormente, el Dr.* [redacted]*, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitió un dictamen definitivo donde certificó que la víctima* [redacted]*, presentaba secuela médico-legal permanente consistente en: fibrosis pulmonar, como consecuencia de una herida traumática por arma blanca que lesionó el pulmón derecho". Los hechos descritos en el párrafo anterior dejan claro que la urgencia con que fue atendida la víctima, quien estaba asistida en ese momento por una enfermera, pudo ser una de las causas que impidió su fallecimiento. Al observar sus declaraciones en la sentencia apelada, podemos notar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que no fue suficiente atenderla en un centro de Salud del municipio de Villa Tapia, sino que a pesar de ser trasladada a un centro de salud de mayor especialidad ubicada en la ciudad de La Vega,, fue necesario ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, donde las secuelas de la herida en el cuello conllevó a que se generaran otras situaciones clínica que al final provocaron la afección de uno de sus pulmones, tal como fue descrito en el apartado anterior, provocándole lesión permanente a causa de una fibrosis. Todas las actuaciones médicas en tiempo y espacio son causas probables que impidieron su muerte, muy a pesar de la inmediatez con que fue atendida. Por tanto, si la acción del imputado fue voluntaria, es evidente que la muerte como resultado final de la herida proferida voluntariamente, se evitó gracias a las citas intervenciones médicas. Sobre el punto que antecede, la sentencia apelada señala lo siguiente:." en el presente proceso se configura la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención. Por lo tanto, se ha comprobado la teoría fáctica del Ministerio Público, en cuanto al principio de ejecución, la causa contingente y la intención. En consecuencia, se rechaza la teoría de la defensa que sostiene que la calificación jurídica aplicable sería golpes y heridas y, […] "luego de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, se ha determinado que el imputado cometió tentativa de homicidio en perjuicio de [redacted], descrita y sancionada en los artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana. […]. En los criterios para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *determinación de la pena, el tribunal estima razonable aplicar al imputado [redacted] la pena de veinte (20) años de prisión, por ser la que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad, en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho". 20.- La corte rechaza el presente recuso, pues nada impide que estando recluido en prisión el imputado sea sometido a tratamientos para mejorar o superar las afecciones cerebrales, y en cuanto al consumo de drogas ha de suponerse que estando bajo arresto, no podrá tener acceso a este tipo de sustancia. Por tanto, la vía para modular la pena impuesta es su buen comportamiento dentro del recinto penitenciario, pues de otro modo no se garantiza su verdadera reinserción social, como objetivo supremo de la pena [sic].*

5. El recurrente, tal y como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, en el primer medio de su recurso de casacón, discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente la sentencia dictada por la Corte *a qua incurre en contradicción, incongruencia e ilogicidad,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) El fallo incurre en contradicción, pues los jueces de juicio al momento de la valoración de la prueba pericial se apartaron de la verdad, incurriendo en un defecto en la percepción y transmisión de la versión de la tesis de la defensa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *b) Se verifica que la valoración hecha por el tribunal de primer grado y por la misma corte a qua, acogen y admiten la tesis de la defensa técnica, en el sentido de que lo que sucedió y obró fue producto de un trastorno psicótico inducido por sustancia asociada al consumo de sustancia psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otros síntomas, esto extraído de las declaraciones dada por la perito y el informe pericial, sin embargo condenan al imputado a 20 años de prisión.*
>
> *c) Que tanto el tribunal de juico como la corte a qua incurrieron en error en la valoración de la prueba, determinación de los hechos, motivación incompleta y, sobre todo, al aplicar la pena de mayor cuantía, violando así el principio de razonabilidad y proporcionalidad, cuando reconocen que el imputado padece de una enfermedad mental y aun así le imponen la pena máxima.*

6. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. Para lo que aquí importa, vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

9. Del examen de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta Sede Casacional, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia penal núm. 964-2024-SSEN-00010 de fecha 23 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Fortaleza [redacted] del municipio de Salcedo y al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho, luego de haber quedado probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, fijando dicho tribunal como hechos ciertos y probados, los que se copian a continuación:

> *a) En fecha 21 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las ocho y diez minutos de la mañana (8:10 a. m.), en la Unidad de Atención Primaria (UNAP) de la comunidad del Coco, en el municipio de Villa Tapia, se encontraba en su consultorio la victima [redacted], en compañía de las enfermeras [redacted] y [redacted], además de la conserje [redacted], preparándose para iniciar sus labores en el referido centro de salud. En ese momento llegó al lugar el imputado [redacted], quien se detuvo en la puerta, miró a todos los presentes y, sin mediar palabra, la agredió gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado. Inmediatamente después de la agresión, el imputado emprendió la huida. La víctima, [redacted], comenzó a sangrar, por lo que fue socorrida de inmediato por la enfermera [redacted], siendo trasladada a una clínica en el municipio de Villa Tapia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y, más tarde, a una clínica privada en la ciudad de La Vega. Mientras tanto, [redacted] persiguió al imputado cuando este emprendió la huida, intentando detenerlo, pero no logró alcanzarlo. Esta premisa fue comprobada a través de las declaraciones de las testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. Que, debido a las lesiones presentadas, en fecha 21 de marzo de 2022, el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), certificó que la víctima [redacted], al momento de ser evaluada, presentaba una herida punzo penetrante en la región anterior del cuello, que le produjo un probable hemitórax derecho, con pronóstico de recuperación reservado. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2022, el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitió un dictamen definitivo donde certificó que la víctima [redacted], al momento de ser evaluada, presentaba secuela médico-legal permanente: fibrosis pulmonar como consecuencia de una herida traumática por arma blanca que lesionó el pulmón derecho. Esta premisa se comprueba a través de los certificados médicos. c) De conformidad con el informe psicológico forense de daños en adulto, realizado en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, quedó establecido que en la víctima [redacted] se identificó la presencia de depresión, ansiedad y estrés postraumático. Para tratar estas afectaciones, la psicóloga recomendó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *atención psicológica y/o psiquiátrica. En ese tenor, la psicóloga forense explicó que una persona con el diagnostico presentado por la víctima podría requerir tratamiento psiquiátrico o psicofármacos por la víctima. De no tratarse, podría desarrollar diferentes tipos de depresión, como depresión cíclica, depresión isquémica o episodios de ansiedad severa. Esta premisa se comprueba a través de la explicación pericial de la psicóloga forense y el informe pericial.*

10. Resulta, que los hechos transcritos en el fundamento anterior, fueron confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que los juzgadores que conocieron el juicio, actuaron conforme al derecho al declarar culpable al imputado; sin embargo, tal y como ya se indicó, el recurrente [redacted], denuncia a través del primer medio de su escrito de casación, que en el fallo impugnado y que hoy ocupa la atención de esta alzada, existe una incongruencia, motivación incompleta, contradicción e ilogicidad que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, porque aun cuando los jueces reconocen y confirma que el imputado padece de severos problemas mentales, no es declarado como inimputable, sino que, lo condenan a la pena máxima de veinte (20) años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. En la especie, es importante destacar, que en Derecho Penal hay hechos justificativos que hacen no responsables a sus autores, son las denominadas causas eximentes de responsabilidad, o las causas de exclusión de la acción, para el caso concreto que aquí se trata, y es precisamente el tema del diferendo jurídico en juego, están previstas en el artículo 64 del Código Penal, el cual dispone que: C*uando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.* De allí se destila la irresponsabilidad penal del imputado que al momento de cometer la acción estuviese una *enfermedad mental*, porque ha actuado sin tener conciencia plena del hecho que realizaba; se trata, en una palabra, de una inimputabilidad subjetiva.

12. Contrario a la tesis sostenida por el recurrente, de la lectura cuidadosa del fallo impugnado no se advierte contradicción ni incongruencia en sus fundamentos, sino que la misma constituye la más elocuente respuesta sobre lo denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, tal y como se advierte en los fundamentos que sustentan dicho fallo, donde el tribunal de segundo grado, para desestimar el medio que se examina, estableció lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Esta corte no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en este plenario. Que durante el conocimiento de la audiencia, no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en el plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. [redacted], (medico psiquíatra) de que éste se encontraba orientado en lugar, espacio y tiempo, en adición a que, la psiquiatra forense no sugirió su internamiento, incluso su informe es inconcluso frente a las pretensiones de inimputabilidad del recurrente pues al valorar su dictamen el tribunal de primer grado afirma que esta, "recomendó dar seguimientos neurológicos para manejar su condición". En ese orden si como bien afirma el perito, los hallazgos de la resonancia magnética corresponden a un especialista en neurología, es evidente que se trata de un informe inconcluso, en ese orden se desestiman los medios invocados.*

13. Que, luego de realizar un examen cuidadoso a las piezas que forman este caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar lo siguiente: **a)** el imputado llegó al lugar donde se encontraba la víctima junto a las tres testigos [dos enfermeras y la conserje], armado con un objeto, aún no identificado, con la intención clara de agredir a la víctima; **b)** inmediatamente que agrede a la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

emprende la huida, consciente de lo que había hecho; **c)** una de las enfermeras que estaba en el lugar, y testigo a cargo, corrió detrás del imputado luego de cometer el hecho con el objetivo de alcanzarlo y detenerlo, logrando el imputado emprender la huida; **d)** según las declaraciones de las testigos a cargo, el imputado nunca mostró síntomas de ser una persona agresiva, siempre estuvo tranquilo y nunca mostró un comportamiento extraño; **e)** para el conocimiento del juicio, la juez presidenta procedió a leerle sus derechos al imputado a fin de que, si lo estima conveniente para su defensa, declarara o se abstuviera de hacerlo, la parte imputada manifestó haber entendido sus derechos y que haría uso de su derecho constitucional de guardar silencia; **f)** durante el conocimiento de la audiencia se mantuvo tranquilo; **g)** de la explicación dada por la Dra. [redacted] y del Informe Pericial de Psiquiatría Forense núm. PFSD-0009-2023, de fecha 5 de mayo de 2023, se extrae que el imputado al momento en que se le realizaba el informe se encontraba orientado en lugar, espacio y tiempo y admitió el uso de sustancia (marihuana, cocaína).

14. Si bien una enfermedad o trastorno mental puede constituir una exclusión de la acción si se comprueba por los informes de los peritos especialistas en el área que la acción fue cometida en absoluta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ausencia de la voluntad, no menos cierto es que, cuando el hecho se comete en el estado normal de estos, en ausencia de crisis o enfermedades mentales, con conciencia plena de la acción, el hecho es imputable y consecuentemente sancionable por la norma penal, como ha sucedido en el caso, pues el Informe Pericial de Psiquiatría Forense, no es concluyente, no se recomienda el ingreso del imputado a una institución de salud mental, y, del mismo se extrae que al momento de realizarlo, el imputado se encontraba orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, y percepción sin alteración en la memoria, esto unido a lo declarado por las testigo a cargo, quienes manifestaron por ante el juez de la inmediación que el imputado no mostraba comportamiento extraño, confirman la teoría del caso presentada por el órgano acusador, en el sentido de que el imputado con su accionar incurrió en tentativa de homicidio voluntario.

15. De todo lo dicho anteriormente, y que fue debidamente comprobado por la Corte *a qua,* no hay duda de que al momento del imputado [redacted] inferirle la herida a la hoy víctima [redacted], causándole *fibrosis pulmonar como consecuencia de una herida traumática por arma blanca que lesionó el pulmón derecho*, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la cual, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, debe responder por el ilícito cometido, toda vez que, según los hechos probados, se trata de un acto cometido por el imputado en plena facultad mental, lo que excluye la aplicación del artículo 64 del Código Penal Dominicano, y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva indefectiblemente su responsabilidad penal.

16. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las pruebas tanto a cargo como a descargo, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, no advirtiendo esta Segunda Sala, que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en los artículos *170, 172, 333 del Código Procesal Penal*, textos ahora estipulados en los artículos 173, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye la nueva normativa procesal penal.

17. Sobre el punto que se examina, la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.[3]

18. Agrega el referido autor, lo cual es relevante para el caso, que *sí, dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor;*[4] tal y como ocurrió en la especie, donde quedó probado que el recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plena facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, por lo que al no comprobarse la teoría planteada por la defensa del recurrente, procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

[3] Derecho Penal, parte general, 6ta edición, [redacted]. Pág. 551
[4] [redacted], *ibid.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

19. En el segundo punto del primer medio del recurso de casación, alega el recurrente, que supuestamente: *La Corte a qua incumplió con el contenido de las disposiciones de los artículos 141 del código de procedimiento civil y 24 del Código Procesal Penal. Que tal y como se verifica del contenido de primer medio en apelación, parte in fine, segundo párrafo, página 9 del escrito de apelación incoado por el recurrente, quien denuncia y cuestiona la pena tan alta y máxima impuesta a este que fue de 20 años de reclusión, se precisa, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no examinar y referirse a la pena máxima de 20 años de sanción. Que la pena impuesta es injusta, desproporcional y contraria al artículo 40-16 de la Constitución de la Republica y, sobre todo, contradictoria.*

20. Con relación a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

21. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[6]

22. Con respecto a la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado, la misma cumple con el principio de legalidad y se corresponde con el hecho cometido por el imputado, quien de manera

[6] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intencional y en pleno uso de sus facultades mentales, llego hasta el consultorio donde se encontraba la víctima [redacted], *se detuvo en la puerta, miró a todos los presentes y, sin mediar palabra, la agredió gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado* y luego salió huyendo del lugar, estableciendo la Corte *a qua* en su decisión, las razones por las cuales decidió confirmar la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión; por lo que, al no advertirse el vicio de omisión ni falta de motivación con respecto a la pena impuesta, procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

23. Sobre que, *se proceda a Casar parcialmente y sin envió, variando la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a qua, y en consecuencia, condena al imputado* [redacted], *a cumplir la pena de 2 años de prisión y bajo las condiciones de cumplimiento especial establecida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en un Centro de Rehabilitación y Desintoxicación,* También procede que sea desestimado, en razón de que al confirmarse la pena de 20 años impuesta al imputado, no concurren los elementos requeridos por el artículo 347 del Código Procesal Penal para que la misma sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspendida. Tampoco advierte esta alzada, circunstancias que favorezcan al imputado para acoger esta figura jurídica a su favor.

24. En el segundo medio de su recurso de casación, establece el recurrente lo siguiente: *De la lectura del fallo y de la forma en que lo hizo la Corte a qua, si bien rechazó el tercer y último motivo del recurso de apelación, la defensa técnica considera que el tribunal a quo cometió un error y debieron ponderar la tutela judicial efectiva, realizando una motivación y valoración armónica de la calificación jurídica peticionada por la defensa técnica y sus pruebas presentadas, ya que del estudio de dicha decisión de marras, al condenar al imputado* [redacted]*, por cometer los tipos penales encontrados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, pues, no logra fijar, ni motivar y mucho menos analiza de manera amplia que la verdadera calificación jurídica correcta para el caso, es la descrita en el artículo 309 del Código Penal, y que al recurrente se le debió imponer la sanción mínima contemplada por dicho artículo.*

25. Con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *[…]. Los hechos descritos en el párrafo anterior dejan claro que la urgencia con que fue atendida la víctima, quien estaba asistida en ese momento por una enfermera,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pudo ser una de las causas que impidió su fallecimiento. Al observar sus declaraciones en la sentencia apelada, podemos notar que no fue suficiente atenderla en un centro de Salud del municipio de Villa Tapia, sino que a pesar de ser trasladada a un centro de salud de mayor especialidad ubicada en la ciudad de La Vega, fue necesario ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, donde las secuelas de la herida en el cuello conllevó a que se generaran otras situaciones clínica que al final provocaron la afección de uno de sus pulmones, tal como fue descrito en el apartado anterior, provocándole lesión permanente a causa de una fibrosis. Todas las actuaciones médicas en tiempo y espacio, son causas probables que impidieron su muerte, muy a pesar de la inmediatez con que fue atendida. Por tanto, si la acción del imputado fue voluntaria, es evidente que la muerte como resultado final de la herida proferida voluntariamente, se evitó gracias a las citas intervenciones médicas. Sobre el punto que antecede, la sentencia apelada señala lo siguiente:." en el presente proceso se configura la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención. Por lo tanto, se ha comprobado la teoría fáctica del Ministerio Público, en cuanto al principio de ejecución, la causa contingente y la intención. En consecuencia, se rechaza la teoría de la defensa que sostiene que la calificación jurídica aplicable sería golpes y heridas y, […] "luego de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, se ha determinado que el imputado cometió tentativa de homicidio en perjuicio de [redacted], descrita y sancionada en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana.*

26. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[7] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[8]

27. Sobre el alegato del recurrente en el medio que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de estudiar las sentencias dictadas por las instancias anteriores, advierte que la Corte *a qua,* actuó conforme al derecho al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, toda vez que, en el caso quedaron claramente configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio voluntario, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención, cuando el imputado se presenta de forma voluntaria y armado, al lugar donde trabaja la víctima y, sin mediar palabra, la agrede gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado e inmediatamente después de la agresión,

[7] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[8] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

emprende la huida. La víctima, [redacted], comenzó a sangrar, por lo que fue socorrida de inmediato por la enfermera [redacted], siendo trasladada a una clínica en el municipio de Villa Tapia y, más tarde, a una clínica privada en la ciudad de La Vega, causándole herida punzo penetrante en la región anterior del cuello, que le produjo un probable hematomas derecho con pronóstico reservado, dejando como secuela laceración del pulmón derecho, neumotórax por afección pulmonar, quedando con fibrosis pulmonar a consecuencia de dicho trauma, de lo cual se advierte que hubo un principio de ejecución y que debido al auxilio y a las rápidas actuaciones de las enfermeras y la inmediatez con que fue atendida, en tiempo y espacio, fueron las causas probables [causa contingente] que impidieron su muerte.

28. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, ya que estamos ante un caso en el que la víctima, tal y como lo estableció el tribunal de segundo grado, *no fue suficiente atenderla en un centro de Salud del municipio de Villa Tapia, sino que a pesar de ser trasladada a un centro de salud de mayor especialidad ubicada en la ciudad de La Vega, fue necesario ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, donde las secuelas de la herida en el cuello conllevó a que se generaran otras situaciones clínica que al final provocaron la afección de uno de sus pulmones, tal como fue descrito en el apartado anterior, provocándole lesión permanente a causa de una fibrosis. Todas las actuaciones médicas en tiempo y espacio son causas probables que impidieron su muerte, muy a pesar de la inmediatez con que fue atendida,* tipo penal que, lleva consigo una pena por la que ha sido condenado el recurrente, de veinte años de reclusión mayor; por lo que procede desestimar el segundo medio impugnado.

29. El recurrente discrepara de la sentencia impugnada en el tercer medio de su recurso de casación, porque supuestamente: *De una revisión del caso de la especie no consta en el expediente diligencias necesarias en la etapa inicial, intermedia, así como de fondo para que le sean resguardados sus derechos fundamentales al justiciable* [redacted], *en entendido de que las autoridades competentes determinen las condiciones en que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

se encontraba el mismo al momento de la comisión del lamentable hecho en cuestión.

30. De la lectura del medio que se analiza, advierte esta Corte de casación, que la defensa del imputado alega que desde el inicio del proceso, se le dejó en estado de indefensión, en razón de que no se le realizó una evaluación por un profesional de la conducta o por especialista de Neurología, enviado por las autoridades competentes a los fines de determinar las condiciones en que se encontraba el imputado al momento de la comisión del lamentable hecho y, que no consta dentro del expediente las diligencias necesarias para que le sean resguardados sus derechos fundamentales.

31. Que haciendo un recorrido procesal del caso se observa que, el órgano acusador haciendo uso de la facultad que le manda la ley, luego de realizar las diligencias procesales que entendía eran necesarias y procedente para sustentar su caso, concluyó que el recurrente era una persona imputable, siendo esta la razón por la cual presentó acusación en su contra, la cual le fue debidamente notificada tanto al imputado como a su representado, para que tangan la oportunidad de preparar sus medios de defensa y contrarrestar dicha acusación, tal y como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hizo; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, el hecho de que el ministerio público no solicitara ni enviara al imputado una evaluación psiquiátrica, porque no lo entendió necesario para su caso, no significa que el imputado estuviera desde el inicio del proceso en un estado de indefensión como erróneamente afirma el recurrente, máxime cuando siempre se mostró orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, y percepción sin alteración en la memoria, y sin ningún comportamiento extraño; por lo que procede desestimar el tercer medio invocado, por carecer de toda apoyatura jurídica.

32. En el cuarto y último medio del recurso de casación, alega el impugnante que *al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, evidentemente que se incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal, lo que a todas luces lo convierte en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un acto arbitrario en lo que respecta a la falta de subsunción de los hechos fijados en la norma penal sustantiva aplicable al caso y la correcta valoración de los elementos de pruebas, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional.

33. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo impugnado, pudo observar que el tribunal de primer grado después de comprobar que los medios de pruebas presentados por las partes, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la sana crítica, no advirtiéndose errónea valoración de la prueba, las cuales al ser valoradas de forma individual y conjunta tal y como lo disponen artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado luego de haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación activa en los hechos descritos en la acusación; por lo que al no advertirse la alegada errónea valoración de las pruebas ni falta de motivación, tal y como se puede comprobar en el fundamento 4 de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

34. Que, tal y como ya fue indicado, esta Sede Casacional ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

35. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el cuarto medio propuesto objeto de examen.

36. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

37. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

38. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 5 de agosto de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00734 ***Inadmisible***

Rec. [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01125

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 22 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

> ***Primero:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por a) el imputado [redacted] (a) Chimbala, en fecha once (11) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal la Licda. [redacted], defensora pública, y b) el imputado [redacted], en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal la Licda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1511- 2024-SSEN-00192 de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no encontrase presente en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida los vicios alegados y encontrase la misma debidamente motivada y justificada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1510-2024-SSEN-00212, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste por ser justa y fundamentada en derecho.* ***Tercero:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Chimbala y [redacted] del pago de las costas por haber sido asistidos de abogadas de la defensoría pública.* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este [sic]*

Visto la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00192, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el 3 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Sentencia de primera instancia

EN CUANTO AL ASPECTO PENAL: ***Primero:*** *Declara a [redacted] (A) Chímbala, dominicano, estado civil: unión libre, oficio: construcción, no aportó la cédula de identidad y electoral, edad: 35 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] (Nicole, prima), correo electrónico: (No aportado), culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***Segundo:*** *Declara a [redacted], dominicano, estado civil: unión libre, profesión u oficio: cocinero, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], edad: 32 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], correo electrónico: (No aportado), culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal; 66 y 67 de la ley 631-16, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.* ***Tercero:*** *Exime el pago de las costas penales de los procesados [redacted] (A) Chímbala y [redacted], por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:* ***Cuarto:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante [redacted], a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados [redacted] (A) Chímbala y [redacted], al pago de una indemnización, de manera conjunta, por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***Quinto:*** *Condena a los imputados [redacted] (A) Chímbala y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.* ***Sexto:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***Séptimo:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal y las partes del proceso.* ***Octavo:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], imputado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora publica, en representación de [redacted], imputado, depositado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 253, 408, 409, 410, 415, 434, 441 y 443 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que crea el Código Procesal Penal dominicano.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

I. Sobre la normativa aplicable

1.1. El artículo 408 del Código Procesal Penal señala que "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

1.2. El artículo 409 del Código Procesal Penal señala que "El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo: Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorable".

1.3. El artículo 415 del Código Procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.", por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación".

1.4. El artículo 443 del Código Procesal Penal, dispone en cuanto al procedimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

1.5. Conforme el artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

1.6. De conformidad con las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal, en sus artículos 408 y 409 transcritos previamente, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código y que les sean desfavorables.

II. Consideraciones de derecho

2.1. El recurrente [redacted], en su memorial de casación plantea lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenida en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente [redacted], en su escrito casacional esgrime lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, en la aplicación de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal dominicano y artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación para la determinación de la pena.*

2.3. Sobre el particular, conviene precisar que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia TC/001/17, de fecha 11 de enero de 2017, lo siguiente: *[…] en virtud del referido principio de taxatividad de los recursos, el régimen legal vigente que administra el procedimiento, es decir, el Código Procesal Penal, establece las formas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas; de manera que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de la ley, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que sean consignados por el texto legal.

2.4. Por ende, a fin de observar el cumplimiento de las condiciones de forma, esta Alzada verificó la existencia de dos actos de notificación, el primero, instrumentado por Máximo Pirón Váldez, de fecha 12 de junio de 2025; y el segundo, realizado por [redacted], de fecha 27 de mayo de 2025; mediante los cuales se les notificó en la Penitenciaria Nacional de la Victoria a los recurrentes [redacted] y [redacted], respectivamente, la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00032, de fecha 28 de abril de 2025, hoy recurrida en casación; de lo que se infiere que el plazo para ellos comenzó a correr al día siguiente de esas notificaciones.

2.4. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el artículo 434 del actual Código Procesal Penal, establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación (artículo 443 del del mismo código); y en el caso de la especie, se advierte que al impugnante [redacted] se le notificó un ejemplar de la decisión antes descrita, como dijéramos anteriormente, en fecha 12 de junio de 2025, procediendo a interponer su recurso de casación en fecha 17 de julio de 2025; y el recurrente [redacted], fue notificado el 27 de mayo de 2025 e impugnó la sentencia de marras el 25 de julio de 2025; ambos fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por tanto, dichos recursos no cumplieron con el plazo previsto por el indicado artículo 434, por estar tardíos; en consecuencia, los recursos de casación devienen inadmisibles.

2.5. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso, eximir las mismas por estar asistidos los recurrentes de dos defensoras públicas de lo que se infiere que no tienen recursos para sufragarlas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00734 ***Inadmisible***

Rec. [redacted] y [redacted]

> **Primero:** Declara la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.
>
> **Segundo:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Ysb/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00083 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la razón social Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2025-SSEN-00024, de fecha 25 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y rechazó

la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00083 de fecha 16 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2025-SSEN-00024, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto a la solicitud hecha por la parte recurrente de que se varíe la calificación de dimisión por despido", se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por constituir una demanda nueva en grado de apelación. **TERCERO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2025-SSEN-00024, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legal. **CUARTO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, dicen que el despido es un hecho nuevo, porque ellos ocultaron siempre que la habían despedido, ocultamiento de la materialidad de la verdad. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de los hechos y medio de pruebas. Acción de regresiva como nuevo juicio, cuando existe hecho nuevo que cambian el curso del caso y las nuevas pruebas en virtud de los artículos 543 y 544 Ley 16-92, que demuestra que hubo una suspensión desde el día 10 de octubre 2023 hasta la fecha de la dimisión el 24 de octubre de 2023. **Tercer medio:** Falta de base legal, contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia y los medios de pruebas aportados. Los elementos de pruebas como son las cartas de despido en fecha 10 de octubre de 2023, que, aunque la calificación no pueda ser cambiada, pero si demuestra la suspensión ilegal. Como documentos que demuestra la suspensión ilegal. **Cuarto medio**: Violación al principio de libertad de pruebas, falta de base legal, no ponderación de documentos

esenciales. Las cartas de despido ambas depositada por la empresa al Ministerio de Trabajo y no aportada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en fecha 17 de junio de 2026, la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, mencionada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de

depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1915-2026 de fecha 1 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especializado de Tránsito del municipio de Higüey, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL), le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

14. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

15. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Costitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1915-2026 de fecha 1 de mayo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especializado de Tránsito del municipio de Higüey, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en el dispositivo de esta decisión.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0527971/2026-R0752561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hotel Finess Punta Cana (Inversiones Ardevelei SRL.)
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00083 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0403-23-00175
Solicitud núm. 2026-R0405304
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1367
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501795, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0403-23-00175
Solicitud núm. 2026-R0405304
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la Litis sobre derechos registrados en desalojo, daños y perjuicios y condenación a astreinte, interpuesta por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 937-A, del distrito catastral núm. 2, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, la sentencia núm. 202400283, de fecha 15 de noviembre de 2024, la cual ordenó el desalojo de [redacted] de la referida parcela, la condenó al pago de un astreinte por cada día de atraso en desalojar el lugar y rechazó la demanda por daños y perjuicios por improcedente; no conforme con la decisión, [redacted], interpuso un recurso dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501795, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm. 0403-23-00175
Solicitud núm. 2026-R0405304
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 08/01/2025 por la señora [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No.202400283 de fecha 15/11/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde; que tiene por objeto la Parcela 937-A del Distrito Catastral 2 del municipio Laguna Salada, provincia Valverde; por las motivaciones expuestas y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 6 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de abril de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm. 0403-23-00175
Solicitud núm. 2026-R0405304
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501795 de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281189
Recurrente: [redacted], [redacted] Francique, Petit De Fedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Charles, [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] de Haina, SA., Editora de Formas, SA. y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1374
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] Francique, Petit De Fedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Charles, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 30-2025 de fecha 1ro. de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026 en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] [redacted], [redacted] Francique, Petit-De Fedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Charles, [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] de Haina, SA., Editora de Formas, SA., y [redacted], parte recurrida, quienes no produjeron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en dimisión justificada en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios morales, incoada por Dieulfrance Jozulm y compartes contra Editora de Formas, SA., y compartes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00019 de fecha 9 de febrero de 2024, la cual rechazó la presente demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] Francique, Petit De Fedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Charles, [redacted] y [redacted]., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 30-2025, de fecha 1ro. de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, rechaza el recurso de apelación presentado por los señores [redacted], Petit De Francique, Petit De Dedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Chales, [redacted] y [redacted], contra la sentencia laboral marcada con el núm. 0508-2024-SSEN-00019, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por no haberse probado la justa causa de dimisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante señores [redacted], Petit De Francique, Petit De Dedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Chales, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo medio:** Error material en su objetividad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281189
Recurrente: [redacted], [redacted] Francique, Petit De Fedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Charles, [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] de Haina, SA., Editora de Formas, SA. y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] Francique, Petit De Fedelet, [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281189
Recurrente: [redacted], [redacted] Francique, Petit De Fedelet, [redacted], Pierre Noel Pierre-Charles, [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] de Haina, SA., Editora de Formas, SA. y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Pierre Noel Pierre-Charles, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 30-2025 de fecha 1ro. de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1385

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], progenitores del fallecido [redacted], Fior D'Aliza Lorenzo, madre del menor [redacted] y Ceverina [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00585 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted] progenitores del fallecido [redacted], Fior D'aliza Lorenzo, madre del menor [redacted] y Ceverina [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de junio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Procurador General de la Administración Pública, Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial, depositado en fecha 5 de junio de 2026.

5. Sobre la defensa del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0613272) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

7. En fecha 30 de agosto de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal formalizaron un contrato mediante el cual el Ayuntamiento cedió al Estado dominicano un inmueble para la construcción del Parqueo Municipal de San Cristóbal, actuación que fue autorizada mediante la Resolución núm. 29-2021 del Concejo Municipal, que facultó al alcalde [redacted] para suscribir el acuerdo correspondiente.

8. En fecha 16 de febrero de 2023, el MOPC adjudicó al Consorcio Rylco & Asociados para la construcción de la obra, como resultado del proceso de Licitación Pública Nacional núm. MOPC-CCC-LPN-2022-0036.

9. En fecha 20 de marzo de 2023, el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, emitió el informe pericial de Investigación Científica de Incendios y Explosiones, con relación a un incendio ocurrido [redacted].

11. En fecha 14 de mayo de 2024, los señores [redacted], [redacted], Ceverina [redacted], Fior D' Aliza Lorenzo por

los daños causados procedieron a interponer una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00585, de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la excepción de incompetencia en atribución, con relación a la entidad CONSORCIO RYLCO & ASOCIADOS, y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Jurisdicción Competente, que lo es la Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia De San Cristóbal; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por el JOSE BIENVENIDO MONTAS, en calidad de Alcaide del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia**. TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo sobre demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 14 de mayo de 2024, por los señores [redacted], [redacted], CEVERINA [redacted], FIOR D' ALIZA LORENZO, en contra del ESTADO DOMINICANO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoada de conformidad con la Ley**. CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, contradicción entre motivos y dispositivo, desnaturalización y falta de valoración conjunta de las pruebas. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho en materia de responsabilidad patrimonial de la administración, con violación del artículo 148 de la constitución y de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley núm. 107-13 **Tercer medio**: Violación de las reglas de competencia y fragmentación indebida de la causa, en desconocimiento del artículo 1 de la Ley núm. 1494, del artículo 19 de la Ley núm. 176-07 y de los principios de unidad de la causa, economía procesal y tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad Consorcio Rylco & Asociados conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10)*

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

18. En el presente caso se verifica que la parte recurrida Consorcio Rylco & Asociados fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 370/26 de fecha 20 de mayo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de dicha entidad en la calle [redacted] Objío, núm. 22, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

19. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

20. En sus conclusiones, la parte recurrida Estado dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) plantean por vía difusa la inaplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 al presente proceso por vulnerar el principio constitucional de doble grado de jurisdicción.

21. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

22. A pesar de que esta jurisdicción ha defendido su incompetencia frente a planteamientos como el de la especie, caracterizados por peticiones directas de inconstitucionalidad de normas legales realizadas fuera del ámbito de los medios que contenidos en el recurso de casación del cual se encuentra apoderado esta Sala de Suprema Corte de Justicia, en ese caso procede su conocimiento por un asunto de tipo lógico, ya que las normas cuya inconstitucionalidad se pretende forman parte de la función que debe acometer esta Corte de Casación en todos los casos de los cuales resulte apoderada y que le es inherente conforme a su nueva naturaleza al tenor de la nueva ley de casación cuya inconstitucionalidad se invoca.

23. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

24. **No obstante lo anterior, esta Tercera Sala solo abordará este planteamiento de inconstitucionalidad en caso de que haga uso de esa facultad de fallo directo que le confiere el artículo 38 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuya inconstitucionalidad se requiere, ya que en caso contrario carecería de sentido lógico dicho abordaje.**

b) Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. En la especie, debe hacerse hincapié la sentencia impugnada, de un lado, declara la excepción de incompetencia con relación a una de las partes envueltas, situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la sentencia de competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia impugnada incurre en una abierta contradicción normativa al declararse competente para conocer la acción respecto del Estado dominicano, el MOPC y el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, y al mismo tiempo declararse incompetente en atribución respecto de Consorcio Rylco & Asociados, remitiendo a las partes a la jurisdicción civil. Que esa decisión de competencia no solo fragmenta artificialmente la causa, sino que desconoce de forma frontal la regla especial contenida en el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, texto que la propia sentencia transcribe.

31. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* intentó justificar su incompetencia respecto de la entidad privada bajo la idea de que,

al estar involucrada una empresa, la reclamación contra ella escapaba del ámbito del Tribunal Superior Administrativo por tratarse este de un tribunal de excepción. Pero esa motivación ignora precisamente que el artículo 58, párrafo III, de la Ley núm. 107-13 prevé de manera expresa el supuesto del contratista o concesionario codemandado en acciones de responsabilidad patrimonial derivadas de obra pública.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘COMPETENCIA… 2. La Constitución, en sus artículos 164 y 165, instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo existente, pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 3. Como es de principio legal y procesal que, todo tribunal debe determinar en primer lugar su competencia para conocer del asunto, no obstante y previo estudio del caso, se constata que el presente recurso trata sobre una demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que declaró su incompetencia de atribución, en razón de la materia, y declinó el presente conflicto por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, según se hace constar en la Sentencia núm. 037-2019-SSEN-00914, de fecha 28 de agosto de 2019, por lo que dicha designación se nos impone en virtud a lo instituido en el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 4. En ese ámbito, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL, solicita la Incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, el tribunal competente es la Cámara Civil del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones contencioso administrativo. 5. La parte recurrente, los señores [redacted], [redacted], CEVERINA [redacted], FIOR D' ALIZA LORENZO, en su escrito de réplica no refirieron a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida. 6. Es menester puntualizar que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia. 7. Al tenor del artículo 1 de la Ley 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se dispone taxativamente que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: "…b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 8. Asimismo, el artículo 7 de la ley referida 1494 también establece aquellas atribuciones que no corresponden al Tribunal Superior Administrativo, dentro de las cuales están las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado1. 9. En la especie, es importante mencionar que los ayuntamientos poseen competencias propias que han sido dadas por la Ley, específicamente en el artículo 19 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en el que se establece que el ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de

vehículos y personas en las vías urbanas y rurales; normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural; prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos; ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística; normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines; normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental; construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales; preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias; instalación del alumbrado público; limpieza vial; construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios; servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. 10. En ese sentido, al estar involucrada entidad privada, resulta que el pedimento en reclamación de daños y perjuicios en contra de la empresa CONSORCIO RYLCO & ASOCIADOS, que forma parte de la presente demanda, escapa del ámbito de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por aplicación de las disposiciones especiales de la Ley núm. 13-07, por esta razón, este tribunal no puede avocarse a conocer y decidir sobre dicha demanda respecto de la referida entidad privada, ya que éste es un tribunal de excepción, es decir, un tribunal que sólo puede conocer de los asuntos que expresamente le asigna la Ley, procediendo en consecuencia, a declarar su incompetencia de atribución, con relación a la entidad CONSORCIO RYLCO & ASOCIADOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 11. Así las cosas, por lo que, este tribunal sí procede a declarar la competencia ratione materiae para conocer, deliberar y fallar el presente caso respecto al ESTADO DOMINICANO, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 165 de la Constitución, 1 y 3 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 1 de la Ley núm. 13-07, que crea

el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, máxime cuando se reclama una responsabilidad solidaria, por tanto rechaza la excepción de incompetencia planteada, conforme se hará constar en la parte dispositiva'' (sic).

33. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación normativa al momento en que, de un lado, declara su competencia para conocer la acción interpuesta respecto del Estado dominicano y demás entidades administrativas y, de otro lado, se declara incompetente respecto de la entidad Consorcio Rylco & Asociados, fragmentando así la causa sometida a su ponderación y desconociendo el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13.

34. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado realizada principalmente contra el Estado dominicano, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Consorcio Rylco & Asociados (en calidad de contratista) por presunta omisión de inspección y falta de diligencia administrativa a propósito de la explosión e incendio ocurrido en el terreno donde se construye un estacionamiento vehicular.

35. De lo dicho se desprende que, la especie versa sobre una demanda en responsabilidad patrimonial[2] concurrente o compartida con el contratista. Se trata, por tanto, de una acción que encuentra regulación esencialmente en la Ley núm. 107-13, como se detallará más abajo, y cuyo fundamento reside en la asimilación de que el contratista conforma un bloque integral, juntamente con la administración, en caso de que se demuestre algún daño. Todo en el entendido de que el contratista cuando realiza una obra pública no figura como un actor ajeno a la administración, manteniendo una obligación resarcitoria de manera solidaria.

36. A modo de presupuesto de la presente decisión, debe señalarse que las reglas de competencia no vienen inexorablemente definidas o fijadas en las leyes que las contemplan, reconociéndose **que la competencia de una jurisdicción puede ser extendida o prorrogada más allá de los límites que dichas leyes disponen en presencia de diversas situaciones**. Una de ellas (para lo que aquí interesa) sucede cuando, tal y como ocurre en la especie, el juez apoderado de lo principal es también apoderado a título accesorio de un asunto sobre el cual él no tendría competencia ordinariamente. Esto, siempre y cuando dicha situación está relacionada con la otra, denominada principal,

[2] La doctrina dominante de esta Corte de Casación ha establecido que: ‘‘La responsabilidad patrimonial del Estado puede ser objetiva o subjetiva; la primera no necesita comisión de falta y la segunda, necesariamente, supone actuación u omisión antijurídica. Debe probarse elementos constitutivos, estos coinciden con el derecho común.’’ (SCJ-TS-26-0106)

en términos lógicos. Todo en atención al **principio de no división inútil del litigio (unidad del litigio)** en interés de una mejor administración de justicia; es decir, mejor calidad material en cuanto a justicia de los fallos debido a que el juez tendrá una mayor comprensión del asunto sometido a su deliberación. También debe decirse que este principio de unidad del litigio tiene un fuerte vínculo no solo con la calidad de las sentencias, como se lleva dicho, sino también con el principio de no dilación de los procesos como integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

37. Al hilo de lo anterior, al declarar el tribunal *a quo* su competencia de atribución para conocer únicamente sobre la demanda en responsabilidad patrimonial en contra del Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, excluyendo de su conocimiento al Consorcio Rylco & Asociados, por considerar que la competencia para el conocimiento de esos aspectos con respecto a esta última entidad comercial corresponde al Juzgado de Primera Instancia, el tribunal *a quo* estatuyó contrario a lo que establece el principio de unidad del litigio, infringiendo la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.

38. En esa tesitura, habría que decir que, es sobre la base de dicho principio (de unidad del litigio) que descansa -con carácter general- la previsión

competencial establecida en el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, que otorga plena competencia al juez de lo contencioso administrativo para el conocimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en ocasión de un daño originado por un contratista o concesionario en el marco de: a) *un defecto en el proyecto elaborado por la Administración* o; b) *de una orden dada por ella*, aparejando por vía de consecuencia a dichos actores procesales.

39. En efecto, pese a que en estos tipos de demandas intervienen sujetos de naturaleza privada (contratista o concesionario), ha sido el legislador quien optó -en principio- por contener integralmente los hechos de la causa en manos de la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de salvaguardar los derechos envueltos y garantizar coherencia en el dictado de las decisiones atinentes a dichos supuestos. Claro está, tal y como indica la parte final de la citada disposición, sin perjuicio de que con posterioridad a ese juicio pueda extraerse alguna responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales correspondientes.

40. Lo anterior no quiere decir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativo no tenga que examinar el caso de cara a determinar la existencia y grado de responsabilidad, de manera individualizada, tanto de la administración pública, como de la persona privada concesionaria de la obra pública en cuestión.

41. De lo indicado precedentemente esta Corte de Casación advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, el párrafo III del artículo 58 de la Ley núm. 107-13 y vulnerado el debido proceso, al momento de segmentar la pretensión principal de los recurrentes declarando su incompetencia parcialmente para el conocimiento de la demanda sometida a su consideración, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

42. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Los señores [redacted] y [redacted] plantearon en su memorial de casación, que en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación emita un fallo directo sobre la cuestión debatida.

43. En esas atenciones, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

44. En esas atenciones, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la

sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

45. Como se puede apreciar, la facultad de fallo directo es una facultad que puede ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia en los casos en que considere que dicha situación ayude a una mejor administración de justicia, lo que no sucede en estos casos y razón por la que no ha lugar a pronunciarse sobre la solicitud de inconstitucionalidad del citado artículo 38 de la ley 2-23, sobre recurso de casación formulada por los recurridos.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0613272
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00585 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1345

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00012, de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Central Romana Corporation, LTD., representada Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Eusebia de Sosa Cabrera.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia, la sentencia núm. 651-2024- SSEN-00638, en fecha 27 de diciembre de 2024, la cual declaró justificado el despido, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y la indemnización por reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00012, de fecha 9 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia No. 638-2024 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, se declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y por vía de consecuencia se condena a la empresa Central Romana Corporation LTD a pagar en favor de los trabajadores recurrentes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) El señor [redacted], con un salario mensual de RD$35,244.57 y un período de labores

de 29 años, 11 meses y 19 días: RD$41,412.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$1,005,720.00 por concepto de 680 días de cesantía; RD$26,622.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$14,022.03 por concepto de salario de navidad del año 2023, más RD$211,467.42 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un sub total de RD$1,299,243.45 (Un millón doscientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y tres con 45/00); b) el señor [redacted], con un salario mensual de RD$22,645.41 y un período de labores de 36 años, 10 meses y 23 días, RD$26,608.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD$753,579.95 por concepto de 118 días de cesantía; RD$17,105.22 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$7,171.05 por concepto de salario de navidad del año 2023, más RD$135,872.46 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un sub total de RD$904,336.80 (Novecientos cuatro mil trescientos treinta y seis con 80/00). **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation LTD al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los Licdos [redacted] y Eusebia de Sosa Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas sometidas al debate e insuficiencia de motivo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su medio que en el fallo impugnado se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, de motivos y de ponderación de elementos probatorios, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada sustentó su decisión únicamente en las declaraciones del testigo [redacted], tal y como constan transcritas en la página 13, numeral 16, quien ni siquiera laboraba para la empresa, más aún porque este era un testimonio contradictorio e impreciso, lo que se comprueba cuando se le preguntó si tenía conocimiento de una inspección y arqueo realizado en el potrero 2081-C y dijo que no sabía; que tampoco se explica por qué dio preferencias a unos testigos sobres otros, pues no valoró los elementos probatorios aportados por la parte recurrente; que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que el despido fue ejercido por la falta grave incurrida por y el correcurrido [redacted] al actuar con negligencia en el desempeño de sus labores al permitir que ciertos animales pastaran indebidamente en los terrenos de la empresa y el correcurrido [redacted] tomó indebidamente tomó indebidamente el pipote de agua núm. 10 propiedad de la empresa colocándolo para uso personal en el patio de su madre, generando ambos hechos perjuicios contra la parte recurrente.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre [redacted], [redacted], y la empresa Central Romana Corporation. Ltd, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por el despido ejercido por la empresa; b) posteriormente [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios; mientras que en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de los reclamos por derechos adquiridos, por haber sido previamente satisfechos, que se declare justificado el despido por haber cometido faltas graves que motivaron la terminación de la relación laboral y, en consecuencia, rechazada la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación parcial solicitando que se varie la sentencia y se declare injustificado el despido; por su lado, la compañía Central Romana Corporation, LTD., reiteró que los despidos ejercidos fueron justificados y los derechos adquiridos que

le correspondían a los trabajadores fueron satisfechos en su totalidad, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y, en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la demanda accesoria en daños y perjuicios.

14. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar como prueba testimonial aportada por la parte recurrente, las declaraciones de [redacted], las cuales se transcriben textualmente a continuación:

"…16, El testigo [redacted] dijo lo siguiente: P. ¿Usted conoce a los señores [redacted] y [redacted]? Sí señor. P. ¿Que usted sabe de eso del caso de [redacted]?, yo no sé del informe, pero en ese tiempo la cerca estaba rota, pero cualquier animal podía meterse a otra propiedad, mi propiedad está cerca, hay un callejón que sirve de paso. P. ¿Usted sabe si en esa fecha había animales ajenos? No, no se de eso. P. ¿Usted conoce cómo funcionan los trabajadores del Central Romana? Sí. P. ¿Cuál es la función de los vaqueros? El vaquero cumple con las órdenes del mayordomo y mover el ganado. P. ¿Si hay animales ajenos dentro de la finca, ¿cuál tiene la obligación de esa función? El guarda campestre, es el que tiene el deber de meter el ganado preso. P. ¿Usted sabe a qué se dedicaba el señor Fabián dentro de Central Romana? Él era vaquero. P. ¿Cuál es la condición de los potreros de Central Romana, está en buena condición? Tiene que estar limpio y sembrado de pasto, ahora mismo están en malas condiciones. P. ¿Usted sabe cuándo fueron despedidos los señores? Tengo entendido que en

el 2023. P. ¿Usted supo de una inspección, un arqueo que se hizo en el potrero 2081-C? No, no sé" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan a continuación:

"…17. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor [redacted] permitió que varios animales ajenos se mantuvieran pastando en terrenos de la empresa, sin embargo, del análisis de los elementos de convicción aportados al plenario se desprende que en el área donde los terrenos de la empresa colindan con otras propiedades en el momento en que ocurrieron los hechos, de acuerdo con las fotos y las declaraciones de los testigos, no habían ningún tipo de verja que protegiera los terrenos y además el trabajador no ejercía la función de guardián, es decir, que sus labores no consistían en vigilar la entrada a la empresa, por lo que no se le puede adjudicar responsabilidad en la vigilancia de los límites de la propiedad. Con relación al otro trabajador, señor Narciso, se le acusa de dejar un pipote de agua en terrenos ajenos, sin embargo, en las fotos tampoco se distingue en cuál terreno se encuentra exactamente, precisamente por la inexistencia de alguna verja o cercado que limite la colindancia con otras propiedades, además de que, según sus declaraciones, dejó el pipote vacío de manera temporal mientras salía a comer. Se trata de dos trabajadores con más de 30 años de labor sin ningún tipo de queja o amonestación previa, donde no se demostró que hubieran cometido una falta grave en contra de la empresa" (sic).

16. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso indicar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad

unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable.

17. En ese sentido, *le corresponde al empleador probar la justa causa del despido*[3]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[4] y *corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[5]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[6]*, quienes tienen un poder soberano de apreciación*[7]*;* lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir, que los jueces de fondo ejercieron su poder soberano en la valoración de las pruebas, acogiendo aquellas que le parecieron más acorde con la realidad de los hechos y determinaron que la parte empleadora no

[3] Sent. 24 de abril de 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[4] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[6] Sent. 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

pudo acreditar la justificación de los despidos ejercidos, puesto que no demostró las faltas que se le endilgaban a los extrabajadores, ya que del análisis de los elementos de convicción y al momento de la ocurrencia de los hechos, [redacted] no ejercía la función de guardián, toda vez que sus labores no consistían en vigilar la entrada a la empresa, por lo que no le podía adjudicar responsabilidad en la vigilancia de los límites de la propiedad que colindan con otras propiedades y que además tampoco se distinguen en las fotos que [redacted] dejara un "pipote" (galón) de agua en terrenos ajenos, como se le acusa, precisamente por la inexistencia de alguna verja o cercado que limite la colindancia con otras propiedades, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización de las pruebas, sino más bien un uso adecuado del poder de apreciación del que disponen para evaluar las pruebas tanto documental como testimonial que le son sometidas por las partes y escoger las que a su juicio poseen más credibilidad con relación a los hechos, razón por la cual se desestima el medio examinado.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que

justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00012, de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0148088
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y Eusebia de Sosa Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01358
Solicitud núm.: 2817947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01358
Solicitud núm.: 2817947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), debidamente representada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del*

ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), desvinculó al señor [redacted], quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, bono por incentivo, horas extras y daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) así como Procuraduría General Administrativa contra el Recurso Contencioso Administrativo incoado por [redacted], por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 27 de julio del año 2021; por [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS por haber sido presentado

de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP) el pago del bono de incentivo por rendimiento y el bono correspondiente a las horas extraordinarias correspondiente al año 2020 a favor del señor [redacted]. **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos referentes a indemnización del artículo 60, de la ley 41-08, y la indemnización por los daños y perjuicios, se rechazan por ser notoriamente improcedentes. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y/o insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la ley al aplicar los artículos 24, 25 y 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. **Tercer medio:** Omisión motivar y estatuir respecto de la desvinculación del señor [redacted] sin el cumplimiento del debido proceso, pues el acto administrativo firmado por el señor [redacted] (en su calidad de director general) adolece de requisitos esenciales como la motivación, la indicación expresa de las vías para poder recurrir y hacer constar que le permitió ejercer su derecho de defensa en todo momento

desde la adopción de la decisión en contra del señor Leandro Martím Altuzarra" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad y cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber*

desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe[1].

10. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones señaladas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

11. Con esta misma lógica, se ha dicho que la falta de objeto se predica *por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina*[3].

12. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[4]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en

[1] Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional Dominicano.
[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito.
[3] SCJ-TS-22-0454, de fecha 31 de mayo 2022, B.J 1338, pág. 5148.

que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

13. En la especie, la sentencia recurrida fue objetada previamente por medio de un recurso de casación, producto de lo cual fue casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-23-0355, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

15. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata.

16. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-23-0355, de fecha 31 de marzo de 2023, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier

decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de marzo de 2023; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes.

17. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01358
Solicitud núm.: 2817947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0413467 y 2026-R0592231
Recurrente: Starline Caskets SRL
Recurrida: [redacted]
Materia: laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1302
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Starline Caskets SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00146 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0413467 y 2026-R0592231
Recurrente: Starline Caskets SRL
Recurrida: [redacted]
Materia: laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 8 de abril de 2026 suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] en representación de la razón social Starline Caskets SRL.

2. En este recurso figura [redacted] que no ha producido su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión a un alegado despido injustificado Diagno [redacted] interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales por en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Starline Caskets SRL., la cual fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que no conforme la razón social Starline Caskets SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00146 en fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Starline Caskets, S.R.L., en contra de la sentencia No. 156-2023 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley

que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales; TERCERO: Condena a la empresa Starline Caskets, S.R.L., al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida depositado mediante instancia en la plataforma virtual del Poder Judicial tendente a que se declare la caducidad del presente recurso

de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

12. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 8 de abril de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 1 de mayo de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0413467 y 2026-R0592231
Recurrente: Starline Caskets SRL
Recurrida: [redacted]
Materia: laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Starline Caskets SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00146 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1357

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00020, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., representada por [redacted]-Goico, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yris Leidys [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario ordinario por cada día transcurrido hasta la sentencia a intervenir con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad financiera el Banco de

Ahorro y Crédito Adopem SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 1076-2024-ELAB-00013, de fecha 10 de mayo de 2024, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, condenó a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, los valores por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y al pago de los 6 meses indemnizatorios dispuesto en el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad financiera el Banco de Ahorro y Crédito Adopem, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00020, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por el Banco de Ahorro y Crédito ADOPEM, S.A. mediante instancia depositada por secretaria en fecha quince del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (15/09/2024) y en consecuencia revoca la sentencia núm.1076-2024-ELAB-00013, de fecha diez del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (10/05/2024), emitida por

la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona por las razones expuestas, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales. **SEGUNDO:** Condena a la señora [redacted] con su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos que dieron lugar a la dimisión y posterior demanda en cobro de prestaciones laborales. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al principio IV del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio**: Inobservancia de las normas procesales especialmente en cuanto a la inadmisión del recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa los incidentes siguientes: a) que el presente recurso debe ser declarado inadmisible ya que el monto de la condena no llega al monto establecido de los veinte salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo. b) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido el plazo legalmente establecido para ello. c) fue emplazado luego de vencido el plazo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En cuanto a este incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 004/2026, de fecha 6 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial de Trabajo del Departamento Judicial de

Barahona, actuación cuya validez reconoce el recurrente en el cuerpo de su memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

13. En ese contexto, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y los 6 días aumentado en razón de la distancia, a saber: 8 de enero, inicio del cómputo debido a que el día 7 de enero es el día del Poder Judicial, 10, 17, 24, 31 de enero, 7 y 14 de febrero; 11, 18, 25 de enero, 1, 8, 15 de febrero, ni los días festivos 21 y 26 de enero; el 16 de febrero final del plazo, todos del año 2026; resultando que el último día para interponer el recurso era el 16 de febrero del año 2026 por lo que al ser interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo de veinte (20) días que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que el medio de inadmisión analizado debe ser rechazado.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. La parte recurrida alega que el recurso de casación es interpuesto por la parte recurrente en fecha 02/02/2026, mediante la solicitud número 2025-R0119867, y este es notificado a la parte recurrida en fecha 13 de febrero del 2026 violentando lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el cual otorga un plazo único de 5 días hábiles para la notificación mediante acto de emplazamiento del recurso de casación, por lo que el mismo es inadmisible.

15. En ese contexto, según la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial, en fecha 2 de febrero 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de octubre de 2026.

19. Del estudio del expediente se advierte que en fecha 13 de febrero del año 2026, fue depositado vía portal digital del Poder Judicial, el acto de emplazamiento núm. 358/2026, de fecha 13 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de

estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; de donde se verifica que el mismo fue depositado dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la ley, ya que el plazo vencía el día 23 de febrero y el emplazamiento fue depositado el día 13 de febrero, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planeado.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por cuantía

20. También plantea la parte recurrida que el presente recurso debe ser declarado inadmisible ya que el monto de la condena no llega al monto de los veinte salarios establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo.

21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

22. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión en fecha 2 de marzo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100

(RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de enero de 2022, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

23. La sentencia impugnada establece lo siguiente: "15.- Es preciso aclarar a modo de conclusiones que al no probarse la justa causa y por las otras debilidades legales que se observan, la señora [redacted] solo conserva los derechos adquiridos…"; lo que evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, en cuanto a las prestaciones laborales, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, confirmando solamente las condenaciones por derechos adquiridos, en este caso, por concepto de proporción de salario de Navidad, igual a la suma de tres mil ochocientos setenta pesos con 97/100 (RD$3,870.97), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la

inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00020, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0119867
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Desarrollo y Créditos Adopem, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00166
Solicitud núm.: 2024-R0651570/2026-R0186044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1416

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202400131, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00166
Solicitud núm.: 2024-R0651570/2026-R0186044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la declinatoria ordenada mediante sentencia núm. 1212-07, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con el solar núm. 23, manzana núm. 235, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted], contra [redacted], que dictó la

sentencia núm. 0313-2018-S-00072, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00031, de fecha 4 de marzo de 2020, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. La referida decisión fue recurrida en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0161, de fecha 28 de febrero de 2023, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío, se dictó la sentencia núm. 202400131, de fecha 25 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. [redacted] y depositada en fecha 30 de mayo de 2018, en contra de la sentencia núm. 0313-2018-S-00072, dictada en fecha 14 de febrero de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con el solar 23 de la manzana 235 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional y también en contra de la señora [redacted]; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la

presente decisión. **SEGUNDO:** condena a la señora [redacted], parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del recurso de lugar, notifique una copia certificada de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para que cancele el asiento registral relativo a la nota preventiva de litis sobre derechos registrados de que se trata, en caso de haber sido inscrita esta. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial o mediante una publicación electrónica que pueda ser consultada desde sus instalaciones, dentro de los cinco(5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los verdaderos hechos de la causa. Contradicción e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación a un derecho de propiedad obtenido maliciosamente haciendo uso de un contrato de venta subrepticio y a espaldas de la verdadera propietaria, es decir falto e insuficiente de base legal para una transferencia, en franca violación a un derecho de propiedad de la familia, que tiene carácter de orden público" (sic).

Exp. núm.: 0154-23-00166
Solicitud núm.: 2024-R0651570/2026-R0186044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que Las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0161 de fecha 28 de febrero de 2023, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente [redacted], relacionado con desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa y errónea interpretación de la prueba, bajo el argumento de que el tribunal solo tomó en cuenta las declaraciones de las partes para determinar que hubo simulación máxime cuando en la demanda de apoderamiento la propia recurrida afirmaba haber otorgado poder para que a su nombre aparentara vender el inmueble, lo que devino en que la sentencia dictada fuera carente de motivos; enviando el conocimiento del caso al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con desnaturalización de los verdaderos hechos de la causa, al no ponderarse situaciones de hecho y los testimonios de los testigos que demostraban el fraude; contradicción e insuficiencia de motivos, violación a un derecho de propiedad e insuficiente base legal, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo

que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

12. Previo al conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos a la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida, en fecha 16 de febrero de 2026, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para depositar el acto de emplazamiento.

13. Según la Ley sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

15. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la

corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de noviembre de 2024. En ese orden, no habiendo sido depositado el acto de emplazamiento, esta Sala comprueba que fue vencido el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, que

reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

18. A esos efectos, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202400131, de

fecha 25 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Caobo SA., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0052, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Inversiones Caobo SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) días de salario trabajados y no pagados, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Inversiones Caobo, SA., quien a su vez incoó una demanda reconvencional, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00051, de fecha 26 de julio de 2024, que rechazó el medio de

inadmisión planteado por la parte demandada y fundamentado en el pago de prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador; en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), seis (6) días de salario adeudado e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, condenaciones a las que ordenó deducir el monto recibido por la parte demandante como abono a sus prestaciones laborales; asimismo, rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad social Inversiones Caobo SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0052, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el INVERSIONES CAOBO, S.A., de fecha 16 de septiembre de 2024, contra la sentencia núm. 1143 2024-SSEN-00051 de fecha 26 de julio de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CAOBO, S.A. de fecha 16 de

septiembre de 2024 contra la sentencia núm. 1143 2024-SSEN-00051 de fecha 26 de julio de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se revoca el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y se confirma los demás aspectos de la misma. **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la norma, falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Infracción a la norma, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Infracción a la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo,

con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. Explicado lo anterior, el análisis del recurso de casación promovido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que en su primer medio de casación propuesto no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, ya que se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia fundamentado en una alegada falsa aplicación de la ley por violación de las disposiciones de los artículos 1234, 1289, 1290 y 1293 del Código Civil, supletorios en esta materia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10, numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

12. Lo anterior en vista de que, contrario a lo señalado por la recurrente, esta Tercera Sala sí ha sentado doctrina jurisprudencial sobre lo que acontece cuando un trabajador en su comparecencia personal refiere a un hecho que le perjudique[3], así como también sobre los denominados testigos de referencia[4].

13. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declara su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

14. Sin perjuicio de lo anterior, en relación de los demás medios de casación propuestos se evidencia que en su desarrollo hace uso de una argumentación que atañe a la noción del interés casacional presunto, pues se refiere a vicios que se relacionan con infracciones procesales cometidas por los jueces al momento de dictar su decisión, cuya naturaleza impone su examen directo, pese a que la parte recurrente alega que la admisibilidad del recurso se deriva de la aplicación del artículo 10.3 literal c) de la referida Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada, la corte *a qua*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0573, de fecha 24 de junio de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 537, de fecha 16 de septiembre de 2020.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0182, de fecha 28 de febrero de 2023; SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 26 de noviembre de 2016.

confirmó el salario retenido por el tribunal de primer grado, no obstante la empresa recurrente haber interpuesto recurso de apelación total y no parcial, por lo que la afirmación realizada constituye una clara desnaturalización de los hechos y una auténtica violación a la ley, lo que cobra crédito cuando la corte *a qua* reconoció que el salario establecido y reconocido por la recurrente era de RD$90,758.82 y depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social sobre los montos cotizados, siendo evidente que se vulneró la tutela judicial efectiva cuando no pondera los argumentos expuestos y los descarta sin análisis previo, en detrimento del derecho de ser escuchado y juzgado y en cambio acredita como un punto no controvertido el salario del trabajador y reflejar que esto era un aspecto no apelado.

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el actual recurrido fundamentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, alegando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida por espacio de más 3 años, devengando un

salario promedio mensual de RD$106,588.52 hasta que fue desahuciado de manera unilateral; que pese a que firmó un recibo de descargo y finiquito en fecha 20 de marzo de 2023 de buena fe y con el alegato de que se le iba a realizar una transferencia con el monto adeudado, mediante maniobras fraudulentas, dolo y mala intención la parte demandada no efectuó dicha transferencia, por lo que reclamó el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también el pago de 6 días de salario que le adeudan, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como prueba documental, la captura de pantalla de la supuesta transferencia bancaría de fecha 20 de marzo de 2023, fotocopia del correo con el asunto caso [redacted] de fecha 20 de marzo de 2023, nueve (9) páginas de transcripción de conversaciones de WhatsApp, diez (10) páginas de capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp, comunicación de desahucio de fecha 6 de marzo de 2023, copia del movimiento de cuenta del 1 de marzo al 17 de abril de 2023 del Banco BHD y como prueba testimonial, las declaraciones del testigo [redacted] y su comparecencia personal; mientras que la parte demandada, en su medio de defensa sostuvo, que la relación laboral culminó por desahucio en fecha 6 de marzo de 2023, que en esa misma fecha le fueron pagadas de forma inmediata todas sus

prestaciones laborales y derechos adquiridos sin esperar los diez (10) días correspondientes conforme al recibo de descargo, mediante el cual aceptó conforme, por lo que solicitó que se declarara inadmisible la demanda ya que fueron pagadas sus acreencias y en su defecto el rechazo y en apoyo de sus pretensiones depositó como medios probatorios el recibo de descargo de fecha 6 de marzo de 2023, copias de las notificaciones de pagos de la TSS de fechas 28/4/2023, 03/5/2022, 30/5/2022, 30/06/2022, 02/8/2022, 31/8/2022, 30/9/2022, 2/11/2022, 02/12/2022, 31/1/2023, 01/2/2023, 28/2/2023 y 03/4/2023, copias de las transacciones realizadas al Banco BHD de fechas 04/05/2023, 05/05/2022, 03/06/2022, 04/07/2022, 05/09/2022, 05/10/2022, 01/03/2023, 12/09/2022, 07/10/2022, 04/11/2022, 09/12/2022, 06/01/2023, 03/02/2023, 04/02/2022, 03/03/2023, 08/04/2022, 06/05/2022, 09/06/2022, 08/07/2022, 06/08/2022 y 26/12/2022, copias de los detalles de notificaciones de la seguridad social de los periodos 04-2022, 05-2022, 06-2022, 07-2022, 08-2022, 09-2022, 10-2022, 11-2022, 12-2022, 01-2023, 02-2023 y 03-2023, copia de los comprobantes de transacción del Banco Popular, de fechas 02/08/2022, 03/11/2022, 06/01/2023 y 04/04/2023, copias de las transacciones (seguridad social TSS) realizadas mediante el Banreservas, por la razón social Inversiones Caobo SA., de fechas 05/12/2022 y 02/02/2023, copia de los comprobantes de pagos efectuados impreso en fecha 08/08/2022,

13/09/2022, 11/10/2022, 07/11/2022, 13/12/2022, 10/01/2023, 06/02/2023, 08/02/2022, 09/03/2023, 12/04/2022, 10/05/2022, 11/06/2022, 12/07/2022 y 17/01/2023, copias de la relación de pagos vendedores de los meses agostos 2022, Enero 2022, febrero 2022, abril 2022, junio 2022 y julio 2022, copias de los esquemas de compensaciones de los meses: septiembre del 2022, octubre del 2022, noviembre del 2022, diciembre 2022 y enero del 2023, copia de los comprobantes de pagos de fechas: 01/01/2022 hasta 15/01/2022, 16/01/2022 hasta 30/01/2022, 01/02/2022 hasta 15/02/2022, 16/02/2022 hasta 28/02/2022, 01/03/2022 hasta 15/03/2022, 16/03/2022 hasta 30/03/2022, 01/04/2022 hasta 15/04/2022, 16/04/2022 hasta 30/04/2022, 16/05/2022 hasta 30/05/2022, 01/06/2022 hasta 15/06/2022, 16/06/2022 hasta 30/06/2022, 01/07/2022 hasta 15/07/2022, 16/07/2022 hasta 30/07/2022, 01/08/2022 hasta 15/08/2022, 16/08/2022 hasta 30/08/2022, 16/09/2022 hasta 30/09/2022, 01/10/2022 hasta 15/10/2022, 16/10/2022 hasta 30/10/2022, 16/11/2022 hasta 30/11/2022, 01/12/2022 hasta 15/12/2022, 14/12/2022 hasta 14/12/2022, 16/12/2022 hasta 30/12/2022, 16/01/2023 hasta 30/01/2023, 01/04/2021 hasta 16/04/202, 16/04/2022 hasta 30/04/2022, 15/12/2021 hasta 15/12/2021 y 14/12/2022 hasta 14/12/2022. m) Copias de los volantes de pago de fechas: 15/05/2022, 15/09/2022 y 15/11/2022, entre otros y el testimonio de Aneurys [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

García, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar el incidente planteado y, en consecuencia, declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, condenaciones a la que se le deberá deducir el monto recibido por el demandante como abono de prestaciones laborales; b) no conforme con la decisión, la ahora parte recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que pagó las prestaciones laborales y derechos adquiridos conforme recibo de descargo, que el salario devengado por el trabajador era de RD$90,758.82 mensuales y no el retenido por el tribunal de primer grado de RD$105,881.00 pesos mensuales y solicitó la revocación total de la sentencia apelada y el rechazo de las pretensiones de la demanda inicial y aportó al proceso como medio probatorio de sus alegatos la copia de la certificación de la TSS correspondiente al recurrido y reiteró las declaraciones testimoniales de Aneudys Martínez; por su lado, la parte recurrida en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por la invalidez del recibo de descargo presentado y por vía de consecuencia la confirmación del fallo recurrido y aportó al proceso en apoyo de sus pretensiones copia de la comunicación de desahucio, conversaciones vía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

WhatsApp entre el coordinador de la empresa [redacted] y su persona, el abogado de la empresa [redacted] y él, entre el señor Osiris y el recurrido, entre [redacted], gerente de Almacenes Caobo y el recurrido, estado de cuenta bancaria, captura de pantalla de la conversiones vía WhatsApp, copia del comprobante de transferencia del Banco Popular Dominicano, copia del correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2023, suscrito por [redacted], dirigido a [redacted], comunicación de fecha 12 de enero de 2024, emitida por el Banco BHD León, actas de audiencias de fechas 13 de febrero de 2024, 5 de julio de 2023 y 15 de noviembre de 2023 emitidas por el tribunal de primer grado, contentivas de las declaraciones testimoniales de [redacted] y Aneurys Martínez, certificación CER-PLAFT-[redacted] de fecha 26 de septiembre de 2023, certificación CER-PLAFT-[redacted] de fecha 16 de enero de 2024, copia del detalle de pago de transacciones de pagos de nómina emitida por el BHD León, estado de cuenta del BHD y comunicación de fecha 17 de agosto de 2023 expedida por el Banco Popular Dominicano, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación, revocó el ordinal cuarto de la decisión apelada en cuanto a la condenación por concepto de daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos.

17. Para fundamentar su decisión respecto al salario, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"15. El recurrente alega salario de RD$ 90 758 82 mensuales, y el tribunal determinó un salario de RD$ 105 881 00 pesos, salario que no fue apelado por el recurrido. La Corte al ponderar las pruebas en su conjunto, ha podido determinar que el salario devengado era variado; según la prueba hecha a la TSS, mencionada en la letra "d" del punto 11 de esta sentencia, en una operación aritmética, se puede establecer que el salario promedio era el establecido por el juez de primer grado, sin que se demuestre lo contrario. En ese sentido, se confirma la sentencia en este aspecto, es decir, un salario de RD$ 105 881 00 pesos" (sic).

18. La jurisprudencia es constante respecto de la determinación del monto del salario, al expresar que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[5]. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

19. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[7]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[8]*.*

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo en el uso de su poder soberano en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y un examen integral de estas en su conjunto, que incluyó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) núm. 4734529, que reflejaba salarios variados cotizables en los últimos 12 meses de vigencia del contrato de trabajo, por lo que retuvo correctamente que el verdadero salario devengando por el trabajador era el establecido por el tribunal de primer grado de RD$105,881.00, vertiente que debía evaluarse por ser uno de los puntos controvertidos en el único recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, a la cual le correspondía demostrar, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y la presunción que dispone, que el salario era el alegado por ella y no lo hizo, al evidenciarse, como se indicó anteriormente, que reportaba a la seguridad social diversos salarios a favor del trabajador, sin que se advierta que al formar su determinación incurriera en la desnaturalización alegada, dado que los jueces del fondo acogieron las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el salario de la parte recurrida, razón por la cual se desestima el medio examinado.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para restarle valor probatorio al recibo de

descargo firmado por el señor [redacted], actual recurrido, quien alegó que no recibió los valores establecidos en dicho documento por un monto de RD$232,000.00 restantes que le iban a transferir, pero que no se materializó y que posteriormente reconoció en su comparecencia personal que recibió dinero en efecto por la suma de RD$110,000.00, tomó como base de su decisión las declaraciones de [redacted], testigo de referencia aportado por el trabajador para corroborar sus pretensiones conjuntamente con una fotografía tomada a un celular correspondiente al abogado encargado de la operación de pago y que según su testimonio, señaló que no se encontraba al momento de la entrega del dinero ni de la suscripción del acuerdo transaccional; que tanto el trabajador como el testigo afirmaron que éste último lo acompañó, pero que se quedó afuera y el propio testigo indicó que fue el trabajador quien le dijo lo que supuestamente conversó con el abogado de la empresa, es decir, que nunca tuvo conocimiento directo de los hechos, sino que es un testigo de referencia, persona que no presenció los hechos, sino que declaró sobre hechos de los que tiene conocimiento por el relativo de una tercera persona; que es innegable que el espíritu del legislador era dotar de confiabilidad al documento escrito sobre la palabra encadenada, pero en virtud de la alegada

libertad probatoria se comenten las peores injusticias, como sucedió en el caso.

22. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

"…9. Son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: pago de prestaciones laborales, salario, derechos adquiridos, participación de los beneficios, lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo por causa del desahucio, 6 días de salarios caídos, indemnización por TSS 10. Consta una copia de carta de desahucio de fecha 6 de marzo de 2023; no es controvertido en grado de apelación el hecho material del desahucio. 11. Además de la carta arriba mencionada, constan las siguientes pruebas: a. Conversaciones de WhatsApp; aparece el nombre escribiéndole al Sr. [redacted] e indicando que está cansado de llamar porque no entra el dinero a la cuenta del banco. b. Copia de una conversación de WhatsApp con Osiris Caobo, otra con [redacted], la cual se indica que aún no ha caído nada. c. Copia del correo del Contador General [redacted], que indica que el total a pagar es de 348 543 43 pesos por los descuentos hechos a un total de 515 131 23 pesos. d. Copia de la TSS, núm. 4734529, sin atraso y salario variados de 137 833 36, 90 758 62, 70 821 19, 165 350 63, 86 158 31, 108 182 89, 102 241 04, 92 113 69, 90 265 93, 126 527 79, 84 626 71, 115 697 43. e. Comunicación de la Superintendencia de Bancos de fecha 26 de septiembre de 2023, el cual responde a solicitud hecha por el Juzgado de Trabajo, la cual solicita que se haga constar los depósitos recibidos en la cuenta núm. 0746030'001'5 del Banco BHD a favor del sr. [redacted] desde marzo 2023 hasta junio 2023. La Superintendencia respondió: "Las respuestas son negativas en virtud de las transacciones y transferencias a las cuentas solicitadas". f. Comunicación del BHD de 12 de enero de 2024 que indica a la cuenta del recurrido [redacted] la empresa Inversiones Caobo realizó un único pago por conceptos de

nómina empresarial en el período desde marzo 2023 hasta junio del 2023. Se adjunta copia de la transacción y copia de estado de cuenta. g. La comunicación del Banco Popular sobre lavado de activo, no resulta vinculante al proceso; por demás, indica que el recurrido no es cliente de dicha institución. h. Copia de cheque núm. 021486 de la empresa Inversiones Caobo, [redacted], por RD$ 103 950 pesos con título "solo o cambiar en Coopsano". i. Copia de diversas facturas a supermercados, almacenes, sin firma ni sello. j. Copia de cheque de la Asociación Mocana a nombre del recurrido por 27 500 00, concepto reposición, saldo de factura, estados de cuentas. k. Correo de Judith Esteva confirmando los adjuntos sobre supermercados. l. Consta acta de audiencia de primer grado en la que se escuchó a los testigos [redacted] y Aneurys Martiens. Fue escuchado el testigo [redacted], quien declaró, entre otras cosas: yo estaba con el Sr. Jhonny en la oficina"; el abogado le dijo: 'Ya te hicimos la transferencia; al otro día te cae. Sé que el demandante recibió un monto en efectivo, no me dijo... Según me dijo Jhonny la transferencia no la recibió. Teníamos la misma función, ejecutivo de ventas. Consta las declaraciones de la testigo Aneurys Martínez, quien declaró, entre otras cosas: soy mensajero de la oficina de abogado, me mandaron a cambiar el cheque, no fue un cheque, sino a retirar un dinero, no recuerdo el monto, eran varias cosas... en la oficina estaban Ranses, Héctor, Jhonny y otras personas". m. Compareció ante esta Corte el Sr. Recurrido y declaró, entre otras cosas: no le entregaron sus prestaciones laborales. Reconozco el cheque... Son pagos de factura de todos los clientes de la línea; es una orden de pago, no un cheque. La Corte: El cheque número 7079, ¿conoce un concepto? Compareciente: Sí, lo recibí, lo devolvieron... ¿El cheque número 7080, usted lo reconoce? Compareciente: ¿Reconoce?: reconoce? Compareciente: Claro. Es una orden, para poderlo cambiar, y la empresa lo tiene. Estoy autorizado a recibir todo, igual que todas las órdenes que están ahí, cheque por pago de factura a mi nombre de los clientes...la empresa me autorizó... el departamento de crédito... Ese cheque no lo recibí

en mi cuenta de banco. Yo, compareciente: Yo o le dije a la jueza, que yo fui a una oficina de abogados, donde me enviaron, y el abogado, de acuerdo con un acto de buena fe, yo le firmé un documento, me dio 100000 en efectivo y 232000 pesos en transferencia. Y por lo cual yo estoy aquí, porque la transferencia nunca entró a la cuenta y por eso yo le firmé el documento. AB. PARTE RTE. ¿Pero lo recibió entonces? Compareciente: ¿Ciento diez mil pesos? Compareciente: Ciento diez mil pesos: Ciento diez mil pesos: Ciento Diez Mil pesos, RD. 110, 000. AB. PARTE RTE. Pero usted acaba de decir, que usted no recibió ni un peso. Compareciente: Ciento diez mil diez mil pesos, RD. 110,000. Y la otra parte se fue hecha en una transferencia del Popular al BHD. La Corte. ¿Cuál es la otra parte? Compareciente: La otra parte, exacto, 230000 pesos que no entraron. Se hizo una transferencia, pero no cayó en la cuenta. La Corte. ¿Usted leyó el documento de descargo? Compareciente: Sí. La Corte: ¿Por qué monto, estaba hecho? Compareciente: Por 500 y algo. La Corte. Usted afirma que recibió 110.000 y 232,000. ¿Entonces la otra parte, por qué? Compareciente: La otra parte se dedujo de unas facturas de electrodomésticos, de regalos que yo les hacía a los clientes en diciembre. Para yo salir, ellos me dan crédito a la empresa. Entonces yo en Navidad a todos mis clientes le regalaba algo, un sartén, un caldero o algo" (sic).

23. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"12. Vista las pruebas que conforman el expediente, la Corte ha ponderado lo siguiente: a. No es controvertido el hecho material del desahucio en fecha 6 de marzo del 2023; además, consta la carta como prueba. b. El trabajador reconoce ante esta Corte que recibió la suma de RD $ 110 000 00 pesos; la otra parte sería hecha por transferencia, sosteniendo que esa transferencia no se materializó. c. Establecidos así los hechos, solo debe resolverse una problemática en cuestión: ¿Se pagaron la totalidad de sus prestaciones

laborales? d. Para responder a la pregunta, ya se estableció que el trabajador recibió una parte, tal como se indicó en líneas anteriores. Pero, falta por resolver si la otra parte realmente se ejecutó. e. Las pruebas "a, b" del punto 11 de esta sentencia, son pruebas semiplenas, que por sí solas no tienen fuerza vinculante; sin embargo, unidas a otras pruebas, se convierten en prueba plena y que demuestran la veracidad de un hecho. En ese sentido, como indicaremos más adelante, la ponderaremos en su conjunto. f. Las pruebas "e, f, g" demuestran que no se materializó una transferencia a favor del trabajador recurrido; esto se corrobora con las pruebas arriba mencionadas. Las comunicaciones de la Superintendencia, carta de banco, y prueba de WhatsApp demuestran que no hubo tal transferencia. g. Con respecto al cheque 021486 y referido al cheque de reposición de factura, señalado en las pruebas "h, j", no demuestran transferencia alguna. Pues, el primero no consta prueba de haber sido girado; el segundo hace referencia a pago de factura. h. La prueba "c" es un cálculo que no demuestra el pago de prestaciones laborales o pago alguno y la prueba "k" no resulta vinculante, pues trata sobre facturas de supermercados. i. Las pruebas testimoniales demuestran el análisis anterior; en ese sentido, el testigo [redacted] y Aneurys Martínez, establecieron, el primero, el abogado le dijo al trabajador que le había hecho la transferencia y que caía al otro día, pero que no cayó; el segundo, estableció que le mandaron a cambiar un cheque, lo que demuestra el reconocimiento de que el propio trabajador reconoce que recibió un pago. No existe contradicción entre los testigos, pues ambos reconocen el pago recibido, pero no se prueba el pago de transferencia. 13. Analizadas cada una de las pruebas, respondemos a la pregunta anterior, que no existe prueba alguna que demuestre que se materializó la totalidad del pago de las prestaciones laborales, ya que no consta que se ejecutó dicha transferencia. Ante la posibilidad de un acuerdo entre las partes, tal como se sostiene que hubo en fecha 6 de mayo del 2023, y que reconoce el trabajador, no menos cierto, que no se cumplió, pues no consta prueba de dicho cumplimiento, por

lo que se reconoce el derecho de reclamar lo faltante. 14. Las partes deben proceder de conformidad al principio de la buena fe, tal como establece el principio VI del Código de Trabajo, lo que constituye ilícito el abuso de los derechos. Por tanto, el trabajador no fue satisfecho en todas sus pretensiones, ya que no se probó que la suma de RD$ 232 000 00 no haya ejecutado, es decir, pagado. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto.

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[9] y para que exista esa desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[10].

25. Respecto al recibo de descargo, la jurisprudencia también ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su*

[9] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

firma en forma libre y voluntaria[11]*;* asimismo, es oportuno resaltar que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*[12], sin embargo, *Es nulo todo pacto en contrario*[13].

26. También establece la Jurisprudencia: *Para rechazar un recibo de descargo o un desistimiento ante los jueces de fondo, es necesario probar un vicio de consentimiento; no es solo alegarlo, pues nadie puede fabricarse su propia prueba, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia de los vicios argüidos que afectan la validez del contrato, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, por lo que corresponde al juzgador establecer si esa manifestación del trabajador emitida en las condiciones indicadas, es fruto de una voluntad libre y consciente de las consecuencias que se derivan de ella; o si, por lo contrario, es producto de un consentimiento viciado que anula la eficacia del acto*[14].

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
[12] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042
[13] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1562-1571.
[14] Tercera sala, SCJ, Sent. 00985-2020, de fecha 16 de diciembre, 2020.

27. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* en un análisis lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad para determinar los hechos señalados por las partes y formar su convicción, no solo se basó en el testimonio de [redacted], como alega la recurrente, al establecer que este era un testigo de referencia, sino también en el conjunto de pruebas indicadas en el punto 11 del fallo impugnado y descritas en esta misma sentencia, tales como las pruebas "a, b, c, e, f, g, h, j", aunadas a las declaraciones testimoniales de Aneurys Martínez y la comparecencia personal del propio recurrido, ya que posterior a la firma del recibo de descargo de fecha 6 de marzo de 2023 suscrito por el recurrido, se demostró que la parte recurrente aparentó haber realizado una transferencia bancaria de pago completivo de prestaciones laborales, por lo que el recurrente suscribió el recibo de descargo, pero dicho pago realizado vía transferencia bancaría nunca se materializó la totalidad del pago de las prestaciones laborales que le correspondían para darle cumplimiento al referido recibo de descargo y por tanto, procedía mantener su interés jurídico para reclamar lo adeudado por concepto de prestaciones laborales y demás acciones contenidas en su demanda, al haberse comprobado vicio del consentimiento (dolo, engaño, simulación, etc.) en la firma del recibo de descargo, por lo que sin vicio alguno, los jueces del fondo

actuaron correctamente en virtud del principio de la verdad material y la primacía de la realidad de los hechos.

28. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396229
Recurrente: Inversiones Caobo, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Caobo SA., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0052, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00475
Solicitud núm.: 2025-R1376649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00475
Solicitud núm.: 2025-R1376649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2021, en el edificio del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2026-SRES-00090**,** dictada en fecha 6 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida la razón socialFactoría de Arroz [redacted] SRL., y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00475
Solicitud núm.: 2025-R1376649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada violación al poder cuotalitis, [redacted] incoo una demanda en reclamación de daños y perjuicios, contra la empresa Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 484-2015-SLAB-00035 de fecha 24 de octubre de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y acogió la demanda por haberse demostrado la conjugación de los elementos necesarios para la responsabilidad civil.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el [redacted], y el incidental incoado por la empresa Factoría de Arroz [redacted] y el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral número 484-2015-

SLAB-00035, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y apelante incidental la empresa Factoría de Arroz [redacted] y el señor [redacted], por las razones expuestas en esta decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por el [redacted], y se acoge el incidental interpuesto por la empresa Factoría de Arroz [redacted] y el señor [redacted], contra la sentencia laboral número 484-2015-SLAB-00035, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, motivo por el cual se revoca en todas sus partes la indicada decisión. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de valoración y desnaturalización de documentos específicamente el acto de notificación número 123/2019 y el contrato cuota litis. **Tercer medio**: Violación al precedente fijado en la sentencia TC/0009/13 por el Tribunal Constitucional

Dominicano (insuficiente motivación) y al artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]a

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos y falta de ponderación del acto núm. 123/2019 de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual fue notificado a la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted] el contrato cuotalitis suscrito entre el Lcdo. [redacted] y [redacted], con el cual se comprobó que la recurrida tenía pleno conocimiento de la existencia del acuerdo mediante el cual Gerónimo

Monegro apoderó al exponente a los fines de interponer una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y de la advertencia que la violación del contrato cuotalitis conllevaría la reparación de daños y perjuicios; que tampoco la corte *a qua* no ofreció las razones ni expuso de forma concreta y precisa, como llegó a la conclusión de determinar que el ex trabajador fue reintegrado o si realmente se produjo un acuerdo transaccional con la parte recurrida, en perjuicio de los derechos del licenciado [redacted], evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil lo que justifica la casación de la sentencia.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrente [redacted] incoo una demanda en reclamación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted], en ocasión de la violación del contrato cuotalitis suscrito con [redacted] por medio del cual interpuso una demanda en dimisión justificada; por su lado, la demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; y de

manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, con el argumento de que la empresa no incidió en la decisión del trabajador de renunciar al acto de dimisión y reintegrarse a sus labores, por lo que ante cualquier daño debió demandar a la persona que le contrató; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y acogió la demanda por haberse demostrado la conjugación de los elementos necesarios para la responsabilidad civil; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación principal solicitando la modificación de la sentencia en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios; por su lado, en su defensa y apelación incidental la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted] solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiterando las conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, al considerar que el empleador no es responsable solidariamente de la falta que pudiere cometer el poderdante en ocasión de la violación del cuotalitis, por lo que revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Parte Recurrente A) Documentales: La parte recurrente el señor [redacted], en su escrito de apelación principal, hizo el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Original de la comunicación de dimisión de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). 2. Original del contrato de cuota Litis de fecha 23/04/2019. 3. Original del auto No.00072/2019, de fecha 06/05/2019, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. 4. Copia del escrito de demanda depositado por el señor [redacted], por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 03/05/2019. 5. Acta de audiencia de fecha 18/06/2019, celebrada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. 6. Copia de la instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 21/05/2019. 7. Copia de la certificación No.1324196, de fecha 01/05/2019 de la Tesorería de la Seguridad Social. 8. Original del acto No123/2019, de fecha 26/04/2019, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa la Mata, contentivo de notificación de cuota Litis…" (sic).

11. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.- Del análisis de las piezas y documentos que integran el expediente se comprueban los hechos siguientes: 1) Que como consecuencia de una relación laboral entre el señor [redacted] y la empresa Factoría de Arroz Luís

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00475
Solicitud núm.: 2025-R1376649
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría de Arroz [redacted], SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Martínez y el señor [redacted], fue apoderado mediante contrato cuota litis de fecha 23/04/2019, al Lic [redacted] para demandar en cobro de prestaciones laborales y otros accesorios en contra de dicho empleador; 2) Que mediante el acto No. 123/2019, de fecha 26/04/2019, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa La Mata, le fue notificado a la empresa Factoría [redacted] y al señor [redacted], copia del contrato cuota litis intervenido entre las partes y la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo; 3) Que en fecha 03/05/2019, el señor [redacted] a través de su abogado apoderado [redacted], interpuso una demanda en contra de la empresa Factoría de Arroz [redacted] SRL y el señor [redacted]; 4) Mediante el acto No. 705/2019, de fecha 21/05/2019, el señor [redacted] [redacted] le notifica al [redacted], su desapoderamiento por falta de interés, estableciendo como causa de la misma que se encuentra laborando en la empresa y para las partes citadas; 5) A raíz del acto de desapoderamiento señalado, en la audiencia celebrada en fecha 18/06/2019, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Cotuí, la jueza procede a ordenar el archivo del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 524 del Código de Trabajo; 6) Que en fecha 19/07/2019, el [redacted], procede a interponer una demanda en daños y perjuicios por violación de contrato contra la empresa Factoría de Arroz [redacted] SRL y el señor [redacted], por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; 7) Como consecuencia de la demanda interpuesta por el [redacted], contra la mencionada empresa el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emite la sentencia No. 484-2015-SLAB-00035, de fecha 24/10/2019, mediante la cual condena a la parte demandada a pagar la suma de RD$10,000.00 pesos, a favor de la parte demandante. 8.- Que el acto No. 705/2019, de fecha 21/05/2019, mediante el cual el señor [redacted] [redacted] le notifica al Lic. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] su

desapoderamiento por falta de interés, se establece en parte de su contenido lo siguiente: "…; que el poder realizado por mi y mi abogado, para que me representara, en fecha 23/04/2019, ya no tiene ningún efecto jurídico, ni en el presente tampoco en el futuro, en ninguna jurisdicción legal ni administrativa, por lo que, queda sin ningún valor jurídico y ni podrá representarme, en el presente ni en el futuro, en vista de que yo, [redacted], …, quien demande en pago de prestaciones laborales a la empresa Factoría de Arroz [redacted] y al señor [redacted] (sic) Martínez, hago uso del presente procedimiento para dejar constancia de lo siguiente; único: Renuncia de la ante dimisión, instrumentada por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y por el mismo acto estoy renunciando también, de los actos Nos. 123/2019, de fecha 26/04/2019, realizado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa La Mata y No. 634/2016 de fecha 10/04/2019, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por falta de interés, por encontrarme laborando en dicha empresa y para las partes antes citadas, en razón de que la ante mencionada empresa, no ha incurrido en ninguna de las faltas que hacen mención en el acto de alguacil (…), de la ante referida renuncia, no he recibido ningún tipo de beneficio, en moneda o valor, ha sido una renuncia de manera libre y voluntaria, con el único pretexto de seguir trabajando, en ella para poder cubrir el sustento mío y de mi familia. … y por este mismo acto le estoy advirtiendo a mi ex abogado que no podrá desde hoy en lo adelante a representarme en justicia, ni en ningún despacho administrativo, actuando en mi nombre, en virtud de que yo estoy trabajando con mis empleadores y he decidido dejar sin ningún efecto legal o jurídico los actos ante descritos y queda por igual dicha acción sin ningún asidero jurídico de procedimiento, ya que la decisión que he tomado, lo he hecho por mi propia decisión, y la

responsabilidad civil o legal que pudiera existir, deberá caer sobre mi persona, en vista de que continuo en mis labores en la empresa o empleadores en cuestión. (…)" 9.- Que de la ponderación conjunta de los documentos que constan en el expediente, se determina que, el señor [redacted] está dejando sin efecto jurídico el poder otorgado y renunciando a la demanda por dimisión por falta de interés al encontrarse laborando en la empresa, sin que en ninguno de los documentos aportados como medios de pruebas al proceso se revele que mediaron maniobras a cargo de la parte empleadora a los fines de inducirlo a renunciar en perjuicio de los derechos del abogado apoderado, por consiguiente, en el caso de la especie, el empleador no es responsable solidariamente por la falta que pudiere cometer el poderdante en ocasión de la violación al contrato de cuota litis, en ese sentido, no se retiene ninguna falta en su contra, por lo tanto no puede ser sancionada la decisión del empleador de permitir su reintegro, pues la decisión del trabajador de reincorporarse a su puesto de trabajo en la empresa demandada, fue como consecuencia de su libre determinación y un ejercicio de su derecho al trabajo consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República. 10.- Que de los hechos acontecidos se revela que la empresa Factoría de Arroz [redacted] y el señor [redacted], lejos de cometer falta alguna, dio protección al derecho a la estabilidad laboral y continuidad de las labores del trabajador, lo cual es cónsono con lo preceptuado en el Principio Fundamental II del Código de Trabajo, en ese sentido, esta Corte, procede acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Factoría de Arroz [redacted] y el señor [redacted], y rechazar el principal incoado por el [redacted], por tales motivos, se revoca la sentencia impugnada" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

13. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[3].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

14. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

15. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que el tribunal, sobre la base de la facultad soberana de apreciación de la que se encuentra investido, tras un examen integral de las pruebas, tales como: el acto núm. 123/2019 de fecha 26 de abril de 2019, contentivo de la notificación del cuotalitis y el acto núm. 705/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, contentivo del desapoderamiento, rechazó la demanda en daños y perjuicios por violación de cuotalitis al determinar que el trabajador [redacted] dejó sin efecto jurídico el poder cuotalitis y renunció a la demanda por dimisión por falta de interés ya que fue reintegrado a sus labores, sin prueba de que mediaran maniobras fraudulentas de parte del empleador con los fines de inducirlo a renunciar, por lo que ciertamente no hay pruebas de que el empleador fuere responsable de los hechos realizados por el trabajador,

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

máxime cuando la notificación del cuotalitis no es un impedimento, ni constituye un obstáculo para que el demandante desista de su demanda, como en el caso, y que retire el poder de cuota litis al abogado constituido; que en todo caso esta falta, no es culpa de la parte recurrida salvo que se demuestre dolo o engaño contra la apoderada, ahora parte recurrente, evidencia de que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados.

16. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00111 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]**a, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193165
Recurrente: [redacted]s
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1269

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00030, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193165
Recurrente: [redacted]s
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], [redacted] de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación de desvinculación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), [redacted]s interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00030, de

fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de mayo de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio**: Desconocimiento de la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Violación del derecho fundamental de acceso a la justicia artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. **Cuarto medio:** Motivación insuficiente y contradictoria" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193165
Recurrente: [redacted]s
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar la improcedencia del Recurso de Casación por no observar los presupuestos establecidos para la interposición de los recursos de casación muy especialmente en los salarios mínimos que debe contener la sentencia recurrida en franca vulneración de lo estipulado en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su*

demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 17 de febrero de 2026, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil

cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00).Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el presente caso, se constata que en la sentencia impugnada se verifica en los hechos en las pretensiones de la parte recurrente que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un trecientos setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con 90/100 (RD$375,453.90), que comporta el monto total de la suma del valor peticionado.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193165
Recurrente: [redacted]s
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00030, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1260 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00604 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la [redacted]al de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3022-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023 la [redacted]al de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] una sanción por la suma de RD$68,425.00 por incomparecencia a citación, quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración

núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00604 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 158 del Código Tributario, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuesto. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2024, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0454815
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]al de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada aplicación de una norma jurídica por falta de contraste con principios constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2 23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo*

obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 16 de abril de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024, así como dejar sin efecto la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3022-2023

de fecha 21 de septiembre de 2023, ambas emitidas por la [redacted]al de Impuestos Internos (DGII).

14. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto dentro del plazo de ley y en cumplimiento de las normas establecidas en los artículos 139 y 144 del Código Tributario, debidamente modificados por la ley 13-07; SEGUNDO: En cuanto al fondo acogerlo en todas sus partes y en consecuencia revocar la Resolución de reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 29 del mes de noviembre del 2024, emitida por la [redacted]al de Impuestos Internos y dejar sin efecto la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, datada con el Núm. ACID-3022- 2023 de fecha 21 del mes de septiembre del 2023 de la [redacted]al de Impuestos Internos (DGII), en perjuicio de la señora [redacted]; TERCERO: Declarar el proceso libre de costas en atención a la materia de que se trata"* (sic).

15. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha

29 de noviembre de 2024 que confirmó la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3022-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, ambas emitidas por la [redacted]al de Impuestos Internos (DGII); por lo que la suma reclamada ante los jueces del fondo ascendía a RD$68,425.00.

16. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00604 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00046 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue presentado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo

26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo contentivo en demanda de reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted] la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00046 de fecha 18 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesta en fecha cuatro (4) del mes abril del año 2025, por los señores [redacted] y [redacted] GENAO SÁNCHEZ contra la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, los señores [redacted], [redacted] GENAO SÁNCHEZ y DANIEL RAMÓN YAPOR SALVADOR; a

la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA) de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos, violación al Principio de Congruencia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivación. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho art. 17 del decreto 629-07. **Quinto medio:** Omisión de estatuir, incongruencia omisiva. **Sexto medio:** Desconocimiento del régimen de responsabilidad patrimonial del estado. **Séptimo medio:** Violación del derecho de propiedad y tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud Núm.: 2026-R0383424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) solicitó que se declare inadmisible el recurso por falta de acreditación de interés casacional.

9. Como es sabido, ya que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de los vicios promovidos por la recurrente, corresponde examinarlos con prioridad atendiendo al orden procesal enunciado.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de*

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario,

sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración

[4] Énfasis particular añadido.

de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. En tal sentido, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga supuestas faltas originadas por una omisión de estatuir por parte del tribunal del fondo haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del medio de casación indicado se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sustentado en la ausencia de interés casacional.

24. De manera que, en el primer y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, en su considerando núm. 16 establece de manera expresa que el cheque núm. 01830, presentado por la Aadministración como prueba de pago por concepto de derecho de paso, resulta insuficiente para acreditar la extinción de la obligación, al carecer de concepto, de evidencia de canje y de soporte jurídico que permita determinar la causa del pago, lo que implica un reconocimiento judicial de la inexistencia de prueba válida de compensación económica a favor de los hoy recurrentes.

25. En ese sentido, sostiene que la referida sentencia, en su considerando núm. 19, reconoce como hecho no controvertido que la torre de transmisión eléctrica DIR 42 (169) se encuentra instalada dentro de los límites de los inmuebles de su propiedad, lo que constituye una ocupación material efectiva del bien por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), generando con ello una limitación directa al derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución dominicana.

26. Sin embargo, a pesar de dicha constatación fáctica, el tribunal *a quo* concluye, en su considerando núm. 24, que la actuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no compromete la responsabilidad

patrimonial del Estado, fundamentando dicha conclusión exclusivamente en la habilitación contenida en el artículo 17 del Decreto núm. 629-07, sin ofrecer una explicación lógica, suficiente ni jurídicamente coherente que permita vincular dicha habilitación normativa con la inexistencia de una obligación indemnizatoria.

27. De igual modo, sigue alegando que existe una contradicción e insuficiencia de motivos en la valoración del Cheque núm. 01830 y de la Certificación DF-0999-2024, toda vez que el propio tribunal admite, en su décimo sexto motivo, que dicho cheque resulta "insuficiente", carece de concepto de emisión y no existen pruebas de que haya sido canjeado por la recurrente; no obstante ello, y pese a haberle restado valor probatorio para acreditar el pago del uso de suelo, el tribunal termina rechazando la demanda en su totalidad sin establecer las bases jurídicas que expliquen por qué, ante un pago no probado y una ocupación material admitida, no surge la obligación de reparar. Esta ausencia de hilación lógica entre la premisa fáctica —esto es, el pago no acreditado— y la conclusión jurídica —el rechazo de la demanda— deja la decisión desprovista de sustento legal.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11. La parte recurrente los señores [redacted], LASKY NANOY DE JESÚS GENAO SÁNCHEZ, por el presente recurso

contencioso administrativo, solicita que declare que la instalación y permanencia de la torre de transmisión eléctrica DIR 42 (169) dentro de los límites de los inmuebles matrícula [redacted] y [redacted] constituye una ocupación indebida que ha limitado por décadas el uso, disfrute y explotación de sus inmuebles; por lo que solicitan, se ordene a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), a) entregar la información completa sobre el supuesto pago por derecho de pase, b) realizar el levantamiento técnico de los terrenos y proceder al pago de los derechos de uso de suelo, servidumbre y exclusividad, c) reparación integral de los daños sufridos. por un monto total de cincuenta y ocho millones veinte mil pesos dominicanos (RD$58,020,000.00), reclamación fundada en la alegada afectación patrimonial, económica y moral generada por más de treinta años de ocupación sin compensación adecuada. En cuanto al Pago de la Servidumbre de Paso. 13. Que el Decreto 629-07, que crea la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, establece en su artículo 17 lo siguiente: "ARTICULO 17.- El Estado proveerá a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), todos los derechos de paso y de servidumbre y autorizará los que sean necesarios para la construcción y mantenimiento de sus líneas en caso de que los derechos de particulares sean en cualquier forma afectados por las mencionadas líneas, en razón del carácter esencial de utilidad pública de los servicios a ser brindados. PÁRRAFO. - De igual modo, el Estado dominicano mantendrá dichas líneas en el lugar en que se encuentren, o autorizará a la Empresa a establecer otras, y a que de manera inmediata tome posesión de los derechos necesarios, procediendo luego, a través de la misma, a la expropiación de los mencionados derechos por causa de utilidad pública, de conformidad con las leyes. 16. Pretenden los recurrentes los señores [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] GENAO SÁNCHEZ, el pago del derecho de servidumbre de paso frente a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en ocasión de la instalación de la Torre de

transmisión eléctrica DIR 42 (169), dentro del ámbito de los inmuebles de su propiedad matrícula [redacted] y [redacted]; requerimiento que alega haber satisfecho la parte recurrida EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) por medio del cheque núm.01830, de fecha 13 de febrero del 2002; y la certificación DF-0999-2024, de fecha 18 de octubre de 2024; En lo que atañe al cheque, advierte este Colegiado, que, el mismo resulta insuficiente para establecer el pago de uso de suelo reclamado por los recurrentes, en vista de que de su lectura se aprecia que el mismo no contiene concepto alguno para su emisión, ni evidencias de que haya sido efectivamente canjeado por la única beneficiaria del mismo señora [redacted]; que además, la certificación de fecha 18 de octubre de 2024, en la que consta "Distinguido Dr. Lorenzo:En respuesta a la comunicación CJUR-1232-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, relativa a solicitud de información sobre pagos realizados a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], tenemos a bien informarle que en la Coordinación de pago de esta Dirección Financiera, solo existe registro de pago por concepto de derecho de pase a favor de la señora [redacted], realizado mediante el cheque No.01830 d/f 13 de febrero de 2002, por un monto de RD$41,217.41. Sobre las demás personas citadas no hay registros ni pagos realizados por este concepto.", certificación que no suple por si sola la deficiencia técnica-legal contenida en el referido instrumentado de pago, puesto que constituye una prueba emanada del mismo órgano acreditando años después de la emisión del referido cheque 01830, situaciones de hecho no comprobadas, como resulta ser la omisión de fondo relativa al concepto que efectivamente se intentaba saldar; razón por la cual resta valor probatorio al mismo a los fines de establecer el pago del uso de suelo reclamado por los recurrentes. 17. En relación con la pretensión relativa al pago de la servidumbre de paso, esta será analizada y resuelta en el apartado siguiente, correspondiente al estudio de los daños y perjuicios.” (sic)

29. **Contradicción de motivos**. Es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[5]; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[6]

30. **Falta de motivación.** Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

31. Cónsonos con lo esbozado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[8], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

32. Tal y como ha sido planteado, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto era el pago de una indemnización por una supuesta ocupación indebida de terrenos privados mediante la instalación de una torre eléctrica (DIR 42-169)

33. Como presupuesto necesario para el análisis de los medios propuestos, es oportuno señalar que el tribunal *a quo* fijó de manera expresa y categórica dos elementos esenciales del litigio: a) La ocupación material de los inmuebles de las recurrentes por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante la instalación de la torre de transmisión eléctrica DIR 42

7 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
8 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

169, hecho reconocido como no controvertido (considerando núm. 19); b) La inexistencia de prueba válida de pago o compensación por dicha ocupación, al haber considerado insuficiente el cheque núm. 01830 invocado por la administración, por carecer de concepto, de constancia de canje y de soporte jurídico idóneo (considerando núm. 16).

34. No obstante lo anterior, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, pese a haber establecido de manera clara estos hechos determinantes, los jueces de fondo procedieron a rechazar el recurso, limitándose a afirmar que la actuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica ETED se encuentra amparada por el artículo 17 del Decreto núm. 629-07 y que, en caso de afectación del derecho de propiedad de los particulares dicha norma "*establece mecanismos de tutela que se apartan de acciones como la de la especie*", sin desarrollar ni fundamentar jurídicamente tal afirmación.

35. En tales condiciones, esta Corte de Casación observa que tal enunciado no satisface las exigencias mínimas de motivación, pues el tribunal *a quo* no identifica cuáles son esos supuestos mecanismos de tutela que, según afirma, resultan procedentes frente a la situación constatada ni establece una conexión lógica entre la norma invocada y la exclusión de la responsabilidad,

limitándose a una referencia genérica que no permite comprender el razonamiento jurídico seguido.

36. De este modo, la motivación resulta fragmentaria y deficiente, al no ofrecer una explicación jurídica suficiente que justifique el rechazo de la demanda frente a hechos que, por su propia naturaleza, exigían un análisis riguroso del daño alegado y de la responsabilidad estatal comprometida. Tal insuficiencia rompe el razonamiento judicial y deja la decisión desprovista de base legal, en la medida en que el dispositivo no se encuentra sostenido por fundamentos claros, precisos y coherentes.

37. En consecuencia, al constatarse que la sentencia impugnada no permite comprender las razones jurídicas que condujeron a negar la existencia de un daño indemnizable, pese a la ocupación reconocida y a la ausencia de pago probado, esta Sala advierte que los jueces de fondo incurrieron el vicio denunciado de insuficiencia de motivación por lo que procede acoger el recurso de casación.

38. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, corroboró que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que la motivación ofrecida en su decisión resulta insuficiente para permitir el control casacional de la actividad jurisdiccional, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena

igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en razón del vicio de motivación en que incurre el fallo atacado.

39. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

40. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00046 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2020-ELAB-00173
Solicitud núm.: 2026-R0476543
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1298 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00397 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2020-ELAB-00173
Solicitud núm.: 2026-R0476543
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Anyily Hernández [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 26-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00397 de fecha 3 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra de la sentencia No. 26-2021 de fecha dieciocho (18) de febrero 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, para que diga de la forma siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) a pagar en favor de la señora [redacted], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$15,509.86, por concepto de 28 días de preaviso; RD$96,382.08 por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; RD$9,970.56, por concepto de 18 días vacaciones; RD$9,900.00, por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; RD$79,200.00, por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, más RD$120,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la ley 87-01, para un total de RD$330,962.50,

(Trescientos treinta mil novecientos sesenta y dos con 50/00). **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior

al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por sustentarse en alegatos vagos, imprecisos y dirigidos a cuestionar la soberana apreciación de las pruebas realizadas por los jueces del fondo, en violación de los artículos 10 y 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; y c) condenar a la recurrente al pago de una multa de 10 salarios mínimos por interponer su recursos de casación cuando es notoriamente inadmisible.

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 21 de abril de 2026; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de mayo de 2026.

15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente proceso no consta el depósito del

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, resultando innecesario ponderar los incidentes ni la solicitud de imposición de multa que se amparaba en los mismos, así como tampoco los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00397 de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01367
Solicitud núm.: 2025-R1327154
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1400

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00024, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01367
Solicitud núm.: 2025-R1327154
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Agencias Navieras Rannik, SAS., (anteriormente Agencias Navieras B&R), Agentes y Estibadores Portuarios, SAS. (Ageport), [redacted], SAS., Agencia Marítima y Comercial SRL., (Amarit) y Compañía Dominicana de Navegación SA. (Codonave), mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cemex Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00829, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto a la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), CSAV Dominicana, SA., Caribbean Express Service Dominicana (Caes Dominicana), AES Andrés DR, SA., Frontier Dominicana, SA. (FLS) y Transmarine SA.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01367
Solicitud núm.: 2025-R1327154
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Con motivo de la demanda en materia de ejecución tendente en entrega de valores embargados retentivamente, interpuesta por [redacted], contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), AES Dominicana, Agencia Marítima y Comercial, Agencias Navieras B & R; Agentes y Estibadores Portuarios, SAS. Ageport, CSAV Dominicana, SA., Caribbean Express Service Dominicana (CES Dominicana), [redacted], Frontier Dominicana, SA. (FLS), Transamarine, Cemex Dominicana y Amerit, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00024, de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Da acta de que la parte demandante no compareció ni se hizo representar a la audiencia fijada. **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo para que proceda a notificar la presente Ordenanza a la parte demandante, en virtud de que no ha comparecido ni se ha hecho representar a la audiencia efectuada. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01367
Solicitud núm.: 2025-R1327154
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al criterio jurisprudencial y constitucional de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01367
Solicitud núm.: 2025-R1327154
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el recurso de casación

9. La parte recurrente plantea, en el primer y segundo medios del recurso, que hubo violación al derecho de defensa y al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, los cuales serán examinados en conjunto, dada su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, dado que están fundamentados en los mismos hechos y dirigidos contra una idéntica actuación procesal atribuida al tribunal *a quo*.

10. El recurrente alega, de manera específica, que hubo violación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, bajo el fundamento de que el tribunal *a quo* incumplió su deber de asumir un rol activo en el proceso laboral, al no advertir que, ante su incomparecencia en esa instancia judicial, le correspondía examinar que todas las partes debían estar debidamente citadas, lo cual no ocurrió.

11. Para fundamentar su decisión, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.- La parte codemandada, Banco de Reservas de la república Dominicana, única que compareció audiencia, se ha limitado a concluir solicitando el

rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal".

12. Ha sido criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, …el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

13. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 8 del 24 de julio de 2002, B. 100, pág. 73.

igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

14. La jurisprudencia ha establecido, de manera constante, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2].

15. Conviene precisar que la facultad de vigilancia procesal, consagrado implícitamente en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, impone

[2] SCJ, Primera Sala, Sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

al juez el deber de controlar, aun de oficio, el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Entre estas se encuentra la correcta y previa citación de las partes a la audiencia, requisito indispensable para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el respeto al principio de contradicción.

16. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las actuaciones del expediente, que, en ocasión de la audiencia celebrada en el marco del proceso de ejecución, no fue verificado por el tribunal *a quo* que todas las partes estuviesen debidamente citadas conforme al proceso legal, siendo celebrada dicha audiencia solo con la comparecencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, parte codemandada, sin la constatación de que a los demás codemandados se le haya realizado citación regular y efectivamente recibida; omisión que constituye una violación a la facultad que rige la actuación del juez laboral de vigilancia procesal, así como a las garantías fundamentales del debido proceso, lo cual despoja a la parte no citada de la oportunidad de ser oída, presentar sus medios de defensa y participar de la fase procesal en aras de salvaguardar sus derechos, razón por la cual procede casar el fallo

impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos promovidos en el recurso de casación.

17. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso (…)*, lo cual aplica en la especie.

18. Al amparo de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01367
Solicitud núm.: 2025-R1327154
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00024, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Aplas American Plastic Surgery, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00094, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Catana [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Aplas American Plastic Surgery, SRL., representada por Noria Joseph Bredi de Maldonado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, en el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 16 meses de completivo de salario dejado de pagar, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Aplas American Plastic Surgery, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00331, de fecha 1 de octubre de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las

partes por dimisión justificada, acogió con modificaciones la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Aplas American Plastic Surgery, SRL. y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00094, de fecha 1 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) y el incidental, el seis (06) de enero del año dos mil veintiséis (2026), por la señora [redacted], ambos contra la sentencia laboral núm. 0052-2025-SSEN-00331, dictada en fecha un (01) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA

(DERMOESTETIC LASE CLINIC), y se acoge de manera parcial la apelación incidental de la señora [redacted], en consecuencia: a) SE CONFIRMA la sentencia apelada, modificando las condenaciones conforme al salario determinado por esta Corte, para que en lo adelante se haga consignar: 18 días de Salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHETA Y TRES PESOS CON 44/100 (RD$61,183.44), la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD$26,775.00) por conceto de proporción de salario de navidad; 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD$95,174.24); 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD$825,976.44); más el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 46/100 (RD$486,000.46) por concepto delos meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 58/100 (RD$1,495,109.58), todo en base a un salario mensual de OCHENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$81,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años y diecisiete (17) días; b) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. c) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización y contradicción de criterios jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

11. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su único medio de casación propuesto desnaturalización, vicio que concierne a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

12. Para apuntalar un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al emitir la sentencia impugnada, no evaluó correctamente las pruebas aportadas al expediente y desnaturalizó el salario devengado por la trabajadora, todo lo cual fue probado por medio de certificación de la TSS, planilla de personal fijo y recibo de pago de salario de que el salario era de RD$24,990.00 y no de RD$81,000.00 como fue retenido.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la hoy recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra su empleador Aplas American Plastic Surgery, SRL., alegando que laboró por espacio de 10

años y 17 días, devengando un salario mensual de RD$81,000.00 conformado por salario base más comisiones y en apoyo de sus pretensiones aportó la certificación núm. 5756872 de fecha 28/04/2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), cinco (5) copias de recibos de egresos núms. 0465, 0454, 0453, 0285 y 1825 de fechas 14/4/2025, 21/03/2025, 12/02/2025, 14/01/2025 y 08/02/2024 por concepto de pago de incentivo timbrados por la empresa, seis (6) recibos de fechas 18/12/2020, 07/03/2022, 13/08/2021, 06/09/2021, 19/08/2021 y 30/04/2021, volante de pago de fecha 15/10/2022 timbrado por la empresa, entre otros; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que en el último año de servicio prestado de la trabajadora su salario reportado a la TSS más comisiones ascendía a RD$24,990.00, con un tiempo de 6 años y 27 días y aportó al proceso como medio probatorio las certificaciones núms. 5946694 y 5946682 expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 9/6/2025, siete (7) volantes de pago de fecha 15/01/2025, 31/01/2025, 15/02/2025, 28/02/2025, 15/03/2025, 31/03/2025 y 15/04/2025 emitidos por la empresa, tres (3) recibos de egreso núms. 0453, 0454 y 0456 de fechas 12/02/2025, 21/03/2025 y 24/04/2025 por concepto de incentivo, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificada la dimisión, acoger con modificaciones la demanda y condenar a

la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios sobre la base de un salario de RD$24,990.00; b) no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando la actual parte recurrente como recurrente principal que el tiempo de prestación de servicio de la trabajadora fue de 6 años y 27 días, indicando que inició el 4 de enero de 2017 hasta la fecha en la que dimitió 30 de abril de 2025 y un salario mensual de RD$24,990.00; por su lado, la hoy recurrida señaló en su defensa y recurso de apelación incidental que percibía un salario mensual de RD$81,000.00 por concepto de ingreso base más comisión y un tiempo de labores de 10 años y 17 días y en apoyo de sus pretensiones reiteró las pruebas documentales aportadas en el tribunal de primer grado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, modificó el salario retenido por el tribunal de primer grado y confirmó la sentencia apelada.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada las pruebas aportadas por las partes, las cuales se transcriben textualmente de la manera siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…6. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 19-11-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Acto Núm.2290/25 de fecha 21 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial ARNOR D. DOTEL BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; 2. 7. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: 1. Acto Introductivo de Demanda de Fecha 06 de mayo de 2025; 2. Carta de Dimisión de fecha 30 de abril de 2025 dirigida a la empresa; 3. Acto Núm.856/25 de fecha 30 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 3ra. Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4. Acta de Audiencia de fecha 22 de mayo de 2025, celebrada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 5. Acto Núm.85-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 6. Certificación No. 5756872 de fecha 28 de abril de 2025, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social; 7. Recibo de Egreso Núm.0453 de fecha 12 de febrero de 2025, expedida por la razón social APLAS AMERICAN PLASTIC SURGERY S.R.L; 8. Recibo de Egreso Núm.0454 de fecha 21 de marzo de 2025, expedida por la razón social APLAS AMERICAN PLASTIC SURGERY S.R.L.; 9. Recibo de Egreso Núm.0465 de fecha 24 de abril de 2025, expedida por la razón social APLAS AMERICAN PLASTIC SURGERY S.R.L. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 22 de marzo de 2026" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que a continuación se citan:

"11. Que la recurrente principal EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC), apela el tiempo

de prestación de servicio, indicando que inicio el 4 de enero 2017, mientras que como parte de su apelación incidental la señora [redacted] ha impugnado el salario determinado por el tribunal a-quo, indicando que percibía un ingreso mensual de OCHENTA UN MIL PESOS DOMINCANO CON 00/100 (RD$81,000.00), por concepto de ingreso base más comisión, mientras que el tribunal de primera instancia acogió un salario mensual por la suma de RD$24,990.00. 12. Que conforme las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empleadora EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) demostrar el tiempo de prestación de servicio y el ingreso promedio mensual de la trabajadora [redacted] (…) 15. Que en el presente caso la señora [redacted] asegura percibía un salario integrado por un ingreso base mas comisiones y que el pago de las cotizaciones a la seguridad social se realizaban en base a un salario inferior al materialmente percibido; que consta depositada en el presente expediente certificación número 5756872 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 28 de abril del año 2025, en la que se puede verificar que los aportes a dicho organismo a cargo de la trabajadora se realizaban en base a un salario de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD$24,990.00); figurando además volantes de pago por la suma de RD$41,400.00 de fecha 14 enero 2025, por incentivo de diciembre 2024; por la suma de RD$57,000, de fecha 2 de febrero de 2025 y la suma de RD$46,000.00, de fecha 21 de marzo de 2025, ambos por concepto de incentivo masaje, y por la suma de RD$27,000. 00 de fecha 24 de abril de 2025, por concepto comisión marzo; 16. Que en el presente caso resulta importante destacar el criterio sostenido por la Corte de Casación en el sentido de que para que una partida se considere salario ordinario es necesario que: "a) se gane dentro de la jornada normal de trabajo; b) tiene su causa en la prestación de los servicios;

c) se recibe de modo constante y permanente; y d) se cobra en períodos no mayores de un mes", SCJ. Sent 25. BJ Núm. 1262. 27 de enero del 2016. Pág. 1201, resultando que en el caso ocurrente, aunque la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 28 de abril del año 2025 indica que el pago de las cotizaciones se realiza en base a un ingreso de RD$24,990.00, de los volantes de pago depositados por la trabajadora, descritos precedentemente, se verifica que materialmente esta además de su salario recibía de manera constante conceptos denominados incentivo masaje y comisiones, los cuales por la frecuencia en que eran pagados, conforme el criterio jurisprudencial antes detallado forman parte del salario ordinario. 17. Que habiendo quedado establecido ante esta Corte que el salario ordinario de la recurrente incidental [redacted], estaba combinado por ingreso base más comisiones e incentivos por masaje, correspondía a la empleadora EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) presentar elementos de convicción para determinar el salario promedio del último año de prestación de servicio, situación que no ha ocurrido en la especie, por lo que en esas atenciones, procede acoger este aspecto apelado, admitiendo como bueno y valido el salario indicado por la trabajadora en su demanda, consistente en la suma de OCHENTA UN MIL PESOS DOMINCANO CON 00/100 (RD$81,000.00)" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: …*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna*

desnaturalización[3]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[4].

17. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[5], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad[6].

18. El artículo 192 del Código de Trabajo, define el salario como: *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.* Que ha sido jurisprudencia [redacted] que *si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios*[7].

19. Además, debe precisarse que las *sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1126-1139.

sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio[8].

20. En ese contexto, se ha explicado que: …*Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*[9].

21. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como no ocurrió.

22. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011.
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 103, 12 de agosto de 2015.

recurrente, estos, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración, tales como la certificación núm. 5756872 de fecha 28 de abril de 2025 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y los distintos volantes de pago de fechas 14 de enero de 2025, 2 de febrero de 2025, 21 de marzo de 2025 y 24 de abril de 2025 por concepto de incentivos y comisiones, partidas que se consideran como salario ordinario y en un examen integral de estas, retuvieron correctamente el verdadero salario devengando por la trabajadora, el cual se componía materialmente por un salario base además de incentivos y comisiones que recibía de manera constante y permanente por la frecuencia en que eran pagados, ya que la parte recurrente no demostró un salario diferente al alegado, puesto que no aportó la planilla de personal fijo ni los recibos de pago de salario que alude, como era su deber, que corroborara la citada certificación de la TSS, así como las constancias de las comisiones que esta percibía producto de la ejecución de su trabajo, razón por la que se retuvo en beneficio de la trabajadora la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

23. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente: "A que, honorable citando el principio material de la prueba la misma colaboradora recibió vacaciones de no más de 15 días en marzo 2025 pues eso deja ver que el tiempo que indica esta sentencia recurrida esta desnaturalizada, pues nos dice que era de 10 años y 17 días, siendo esto incierto".

24. Para fundamentar su decisión respecto al tiempo de servicio, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"…18. Que en cuanto al tiempo de prestación de servicio, la trabajadora en su demanda alega haber trabajado 10 años y 17 días, mientras que la empleadora EMPRESA AMERICAN PLASTIC SURGERY SRL(APLAS) ANTIGUA (DERMOESTETIC LASE CLINIC) indica que la recurrida empezó a trabajar el día 4 de enero 2017 y salió en fecha 30 de abril de 2025, para lo cual solicita a esta Corte verificar la certificación número 5756872 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 28 de abril del año 2025, documento que resulta insuficiente para establecer materialmente la fecha de inicio de la relación laboral, por lo que se confirma el tiempo determinado por el tribunal a-quo" (sic).

25. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su*

juicio no le merecen credibilidad[10], facultad que les permite evaluar las pruebas puestas a su disposición, lo que escapa del control casacional salvo que incurran en desnaturalización que *consiste en darle a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[11].

26. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo y del poder soberano de apreciación que disponen los jueces del fondo, determinó que el contrato de trabajo tuvo una duración de 10 años y 17 días como alegó la trabajadora recurrida, ya que la precitada certificación núm. 5756872 emitida por la TSS en fecha 28 de abril de 2025, aportada al proceso, resultaba insuficiente para establecer la fecha de inicio de la relación laboral que existió entre las partes, sin evidencia de otro medio probatorio que la ley pone a cargo de la parte recurrente en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que desvirtuara el tiempo retenido, en ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente,

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Aplas American Plastic Surgery, SRL., contra la sentencia núm. 028-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0521856
Recurrente: Aplas American Plastic Surgery, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2026-SSEN-00094, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26- 1243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión de sentencia fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 26 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Mónico [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS.

2. La defensa al recurso de revisión fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Incidente

5. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de revisión al no estar previsto como una de las vías recursivas

reconocidas por la Ley núm. 2-23, además de lo dispuesto artículo 35, párrafo III de la referida ley.

6. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, que se fundamenta en las causales excepcionales de revisión, derivadas de error manifiesto en la apreciación de los antecedentes procesales, contradicción de motivos, violación al debido proceso y carencia de base legal, puesto que la sentencia impugnada basó el rechazo del recurso de casación bajo el argumento de que la empresa recurrente no deposito pruebas ante la alzada, limitando a presentar un escrito de defensa sin anexo, sin embargo, en la sentencia entonces impugnada la corte *a qua* estableció que fue ponderado el formulario de vacaciones del año 2023, firmado por el trabajador, lo cual resulta jurídicamente imposible sostener simultáneamente que no fueron depositadas pruebas y que dichas pruebas fueron examinadas y que sirvieron de fundamento para justificar la dimisión presentada, quedando demostrado la contradicción entre la decisión de la corte, la sentencia de esta Tercera Sala y la de primera instancia, evidenciándose así una desnaturalización de los antecedentes del proceso, un error determinante

que influyó directamente en la decisión que rechazó el recurso; que esta incoherencia priva la decisión de base legal suficiente, ya que la sentencia analiza bien en la página 8 que el trabajador nunca demandó el no pago de las vacaciones y la corte, en franca contradicción y a la vez desvirtuando el derecho, admitió como dimisión justificada las vacaciones del demandante, siendo la motivación contradictoria equivalente a falta de motivación, por lo que se debe acoger el recurso de revisión y ordenar la decisión conforme al derecho.

8. Previo a fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión, esta Tercera Sala hizo constar en el párrafo 13, las pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrida:

"10. La parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 23-06-2025, sin anexos" (sic).

9. Más adelante, hizo constar los motivos expuesto por la corte *a qua,* que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que la parte recurrente, [redacted], fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: Que, entre el recurrente, el señor [redacted] y la entidad Sigma Petroleum Corporation, S.A.S. en que la sentencia recurrida cometió una falta de ponderación de las pruebas consistentes en el formulario de vacaciones de 2023, el comprobante

de pago de la 2da quincena de enero 2024 y la comunicación al Banco Popular Dominicano SA del 12 de junio de 2024; Que estamos ante una dimisión justificada por la falta de pago de los derechos adquiridos, como las vacaciones, la proporción de la bonificación y el atraso en el pago de las cotizaciones ante la TSS;… 9. Que es criterio jurisprudencial de la Corte de casación: "que si bien, el tribunal de alzada puede fundamentar su fallo en la prueba aportada ante el Juzgado de Trabajo, para ello es necesario que esa prueba sea sometida a su consideración, a fines de que a través de la ponderación de la misma, forme su criterio, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el cual puede ser distinto al que se forme el tribunal de primera instancia, no siendo suficiente que la sentencia impugnada haya hecho un análisis de la misma" (Sentencia del 30 de abril de 2003, NÚM.28, [redacted]. No. 1109, Abril 2003). En ese sentido, la empleadora SIGMA PETROLEUM CORPORATION SAS, parte recurrida, no ha aportado ninguna de las piezas probatorias que presentó en sustento de sus pretensiones ante el tribunal a quo, a los fines de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones legales en cuanto a las faltas denunciadas… 12. Que del análisis del formulario de vacaciones de 2023 se observa que figura completado a mano, con el nombre y la firma del trabajador, indicándose que se solicitan vacaciones el día 19 de diciembre de 2023, fecha de ingreso a la empresa 21 de enero 2013, fecha de inicio de vacaciones 29 de diciembre de 2023, fecha final de vacaciones 1 de enero de 2024, fecha de reinicio de labores el 2 de enero de 2024, número de días a tomar: 1, correspondiente al período 2022-2023 y que quedan pendientes siete (7) días. De donde se desprende que ciertamente el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones completas e ininterrumpidas al cumplirse el último año de trabajo, derecho que se había adquirido al cumplir el año el 21 de enero de 2023; sino que a la fecha de la solicitud (19 de diciembre de 2023) más de seis meses después de haber adquirido el derecho (21 de enero de

2023), solamente había disfrutado de una parte, de manera fraccionada, por periodos hasta de un solo día como se aprecia en la solicitud, restándole aun siete días de esas vacaciones. 13. En atención a las disposiciones establecidas en el artículo 177, 178 y siguientes del Código de Trabajo, el derecho a vacaciones se genera anualmente a partir del momento de ingreso del trabajador a la empresa. Pueden tomarse fraccionadas, pero por períodos no inferiores a una semana. Y, según el artículo 18, en ningún caso los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente dentro de los seis meses de adquirido el derecho… 15. Que, por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso y revocar la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, declarando justificada la dimisión ejercida por [redacted], debido a la falta de disfrute regular de las vacaciones, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión. En consecuencia, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales… 17. Sobre las vacaciones cuyo derecho se adquirió el 21 de enero del 2023, según el formulario de vacaciones de 2023 solamente quedan pendientes de disfrute siete días, por tanto, se acoge la compensación reclamada. Respecto del disfrute de las vacaciones cuyo derecho es adquirido cumplido el año de trabajo el 21 de enero de 2024, ante la ausencia de prueba de liberación, procede acoger dicho reclamo, y se dispone la compensación. Por consiguiente, se acoge el recurso en ese aspecto la sentencia recurrida y se modifica la sentencia atacada" (sic).

10. Posteriormente, para fundamentar su decisión, esta Tercera Sala expuso lo siguiente:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"15. De inicio resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que no existe ningún obstáculo para que los jueces de apelación basen su fallo en las declaraciones y demás pruebas producidas ante el Juzgado de Primera Instancia, siempre que las mismas sean aportadas en el expediente abierto en ocasión del recurso de apelación; la parte ahora recurrente, no presentó ante la alzada las pruebas que refrendaran sus argumentos (que la terminación producida fue por despido y que el trabajador había disfrutado de sus vacaciones), solo se limitó a presentar su escrito de defensa sin anexos, lo que imposibilitaba a los jueces de fondo a examinar la veracidad o no de lo que planteaba la empresa recurrente, lo cual no advierte ningún vicio casacional y ese aspecto se desestima" (sic).

11. Y en su parte dispositiva, conforme se describen en otra parte de esta decisión, dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00327, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

12. Debe iniciarse precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de revisión constitucional que pongan fin al proceso en el orden judicial de conformidad

con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el de revisión por error material, que tenga por objeto corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte, como establece el artículo 60 de la citada norma.

13. A propósito del recurso de revisión contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional estableció que …*de la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia*[1], estimando válidos lo criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte Justicia que sostienen …*r) resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso,*

[1] [1] TC, sent. núm. TC/121/13 de fecha 4 de julio 2013

en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican. .. que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184)[2].

14. En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[3] criterio que es refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual estableció…*que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia … que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia*

[2] TC, ob.cit
[3] SCJ, Sent núm.1 de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…[4].

15. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[5].

16. Que, en ocasión del referido recurso extraordinario de revisión, según se ha visto, el recurrente no se limitó a imputar a la Suprema Corte de Justicia la comisión de errores materiales en el contenido de esa sentencia, sino que se fundamenta en situaciones relacionadas con el examen del fondo de un recurso que implica, según alega, retractarse y dejar sin efecto jurídico la sentencia impugnada por una supuesta contradicción de motivos,

[4] TC ob.cit.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

incompatibilidad lógica entre sus motivaciones que desvirtúa el derecho, lo que impide comprender el sustento del rechazo del recurso de casación, por lo tanto, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum Corp. SAS., contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0401, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00276
Solicitud núm.: 2026-R0371684
Recurrente: Sigma Petroleum Corp., SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00033 de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y [redacted] Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de junio de 2025, mediante Resolución DOJ/037/2025, el [redacted] Judicial (CPJ) destituyó de sus funciones a [redacted] como alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción de Santo Domingo Este, por haber realizado actividades incompatibles con su cargo; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00033 de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de junio de 2025, por el señor [redacted], contra la Resolución DOJ/037/2025, de fecha 10 de junio de 2025, dictada en la sesión ordinaria núm. 13-2025 del [redacted] Judicial, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente señor [redacted], y a las partes recurridas, el [redacted] JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Constitución. Error en la determinación de los hechos, carencia de motivos y violación a los principios de racionalidad y proporcionalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y [redacted] Judicial en fecha 9 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de marzo de 2026, no obstante, dicha situación, del estudio del expediente se verifica que la parte recurrida [redacted] Judicial (CPJ)

depositó vía portal digital del Poder Judicial memorial de defensa en fecha 11 de mayo de 2026, a través del ticket núm. 2026-R0572047 y consecuente su notificación, advirtiéndose posteriormente, que la parte recurrente realizó en fecha 19 de junio de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial a través del ticket núm. 2026-R0773621, depósito del acto de emplazamiento núm. 190/2026 de (día ilegible) de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, precisa advertir, de acuerdo con lo anterior, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025 se ha referido indicando que, en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa. Es importante destacar que dicho precedente, el cual no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

12. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 9 de marzo de 2026 y siendo excluido los días *a quo y ad quem*, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de

marzo de 2026, y al no ser depositado por la parte recurrente dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, procede, advertida dicha irregularidad, declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide

13. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00033 de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280421
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02035
Solicitud núm.: 2025-R1349073
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02035
Solicitud núm.: 2025-R1349073
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Dagoberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de enero de 1993, mediante contrato de venta núm. M-A-34, S-02 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), vendió a Luis

[redacted] una porción de terreno de 259.10 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 13 de enero de 1999, emitió el correspondiente descargo y finiquito respecto de la referida venta.

5. En fecha 20 de marzo de 2002, mediante el decreto núm. 207-02, el Poder Ejecutivo creó al parque Mirador Oeste, delimitando su extensión territorial y disponiendo medidas de protección ambiental, así como la incorporación de terrenos estatales y privados comprendidos dentro de sus límites, sujetos a levantamiento y determinación de su estatus catastral y eventual compensación.

6. Luego, en fecha 18 de septiembre de 2019, [redacted], [redacted], Dagoberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], demandaron del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), el pago del justo precio correspondiente a la parcela núm. 110-REF-780-A, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como el pago de una astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370, de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02035
Solicitud núm.: 2025-R1349073
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA buena y valida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta en fecha 18 de septiembre de 2019, por los señores [redacted], DAGOBERTO [redacted], YENY AIDEE [redacted] Y [redacted], en contra de MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en justiprecio, por lo que, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, señores [redacted], DAGOBERTO [redacted], YENY AIDEE [redacted] Y [redacted], la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Cinco con 40/100 (RD$1,163,185.40), en virtud de la parcela núm. 110-Ref-780-A de! [redacted]., núm. 04, con un área superficial de 259.10 m2, ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, a través de MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, en contra de la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cada día por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables.

CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores [redacted], DAGOBERTO [redacted], YENY AIDEE [redacted] Y [redacted], la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicci6n Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro., de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e

inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución, principalmente en los art. 66, 67 y 69 y la ley no. 86-11, de los fondos públicos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida [redacted], [redacted], Dagoberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante memorial de defensa, planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación fundamentado en la existencia de cosa juzgada, alegando que la controversia ya fue resuelta mediante la sentencia núm. [redacted]-RECA-02393, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en*

su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"

11. En efecto, en la especie se verifica la existencia de un medio de inadmisión de orden público vinculado a la autoridad de la cosa juzgada, institución que constituye una manifestación del principio constitucional *non bis in idem*, orientado a impedir que una controversia previamente decidida sea nuevamente sometida al conocimiento jurisdiccional, en resguardo de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que cuando el recurso de casación se sustente en el "artículo 97, inciso 2 [hoy 154-2] de la Constitución de la República, resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados"[1].

13. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que encuentra su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada" impide, que una

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 4 de septiembre 2002, BJ. 1102, págs. 102-112

controversia previamente decidida sea nuevamente sometida al conocimiento jurisdiccional cuando concurren identidad de partes, objeto y causa.

14. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"

15. Para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte ahora recurrida [redacted], [redacted] Dagoberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], consistió en obtener el pago del justiprecio correspondiente a la parcela núm. 110-REF-780-A, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, alegadamente afectada por la creación del Parque Mirador Oeste mediante el Decreto núm. 207-02, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370 de fecha 18 de agosto de 2022, siendo dicha sentencia objeto de un

recurso de casación que dio lugar a la Resolución núm. 033-2023-SRES-00601 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la caducidad del referido recurso.

16. De lo anteriormente expuesto se verifica que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la misma sentencia que previamente fue objeto de un recurso de casación incoado por la misma parte recurrente, el cual culminó con la Resolución núm. 033-2023-SRES-00601, de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual esta Tercera Sala declaró la caducidad del referido recurso, decisión que adquirió firmeza y agotó válidamente la vía recursiva abierta contra dicha sentencia.

17. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio *non bis in idem*, integrante del debido proceso, impide la duplicidad de procedimientos cuando concurre identidad de sujetos, objeto y causa, constituyendo no solo una garantía procesal, sino también una manifestación de la seguridad jurídica. Dicho principio encuentra concreción, en materia civil y administrativa, en la institución de la autoridad de la cosa juzgada y en la preclusión procesal, evitando que una controversia previamente decidida pueda ser nuevamente sometida al conocimiento jurisdiccional, pues lo

contrario supondría una actuación arbitraria incompatible con un Estado social y democrático de derecho[2].

18. En esta ocasión, del examen del presente recurso de casación y de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00601, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que en ambas acciones recursivas concurren las mismas partes, el mismo objeto relativo al pago del justiprecio correspondiente a la parcela núm. 110-REF-780-A, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, así como la misma causa jurídica derivada de la alegada afectación del referido inmueble por la creación del Parque Mirador Oeste mediante el Decreto núm. 207-02.

19. En resumen, la especie versa sobre un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que ya había sido previamente impugnada mediante otra vía recursiva ejercida por la misma parte recurrente, la cual culminó con una decisión firme que declaró la caducidad del recurso. En consecuencia, los aspectos procesales vinculados a la impugnación de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370 ya fueron objeto de examen por esta Tercera Sala, careciendo de interés jurídico admitir nuevamente un recurso de casación sustentado en la misma controversia.

[2] TC, sent. núm. TC/0288/22, 16 de septiembre de 2022.

20. Así las cosas, del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, de la delimitación de su objeto y causa, así como de las comprobaciones previamente realizadas, esta Tercera Sala retiene que la decisión que eventualmente podría adoptarse sobre los medios de casación propuestos resultaría inocua y carente de utilidad jurídica, en vista de que la sentencia ahora impugnada ya fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente, el cual culminó con una decisión firme que declaró su caducidad. En consecuencia, en aras de una sana administración de justicia y de los principios de seguridad jurídica, preclusión procesal y *non bis in idem*, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21. Dado la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00370, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-00384
Solicitud núm.: 2025-R1340506
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1264

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501077, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-00384
Solicitud núm.: 2025-R1340506
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. En este recurso de casación figuran además como correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II.Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, con relación a la parcela núm. [redacted]44, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito

judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 202200357, de fecha 14 de junio de 2022, la cual acogió la litis y ordenó a la Registradora de Títulos de Santiago realizar las actuaciones de lugar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501077, de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del 2023, ante la [redacted] Tierra, Dpto. Norte, por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la señora [redacted], en contra de la Sentencia No. 202200357 de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, Cuarta Sala, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad en certificado de título), que tiene por objeto la Parcela No. [redacted]44 del distrito catastral No. 08 municipio y provincia Santiago; en consecuencia, actuando con su propia autoridad y contrario imperio, CONFIRMA la sentencia recurrida con modificación del ordinal CUARTO, letra A, para que en lo adelante diga de la siguiente

manera: **SEGUNDO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santiago, cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Matrícula No. [redacted], Libro No. 1451, folio No. 027, emitido por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 23 de octubre del 2012, el cual se emitió producto del saneamiento irregular a favor de la señora [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y Electoral No. 031-[redacted] y que fue transferido en virtud de resolución que determinó herederos de la indicada señora, a favor de su continuadora jurídica, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], cancelar de igual manera el folio real o registro complementario habilitado en esta parcela. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las intervenciones voluntarias de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** CONDENA, a la señora [redacted], al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. [redacted], Aimée Fransheska [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia del artículo 58 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; violación e inobservancia

del artículo 52 párrafo único del Reglamento para los Tribunales de Tierras; y violación e inobservancia del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y en el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación e inobservancia de la letra "E" del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra; violación e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y en el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación e inobservancia del párrafo VI del artículo 26 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; violación e inobservancia del artículo 86 de la Ley núm. sobre Registro Inmobiliario; y violación e inobservancia del artículo 199 del Reglamento de los Tribunales de Tierra. **Cuarto medio:** Falta de motivación y de estatuir con respecto al amplio justificativo y motivado de la parte recurrente en apelación y, en consecuencia, violación e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario. **Quinto medio:** Violación al artículo 113 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que modificó el Código de

Procedimiento Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria, en virtud de lo dispuesto en el principio VIII y en el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Sexto medio:** Falta de estatuir con respecto a la modificación establecida en el ordinal primero, de la sentencia recurrida en casación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III

del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2309/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que el traslado fue efectuado [redacted], que corresponde al domicilio profesional y ad hoc de los abogados apoderados de dichos recurridos en el proceso de apelación. No obstante, el alguacil actuante colocó una nota expresando que no lo conocen en ese domicilio, sin realizar el traslado a domicilio desconocido según la norma procesal vigente.

10. En ese contexto, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…

11. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables, de oficio, por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del núm. 2309/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] anteriormente descrito, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales

e imperativas trazadas en el artículo 19, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación combinado con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte dispositiva.

14. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

15. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el proceso inició con una demanda en nulidad de certificado de título incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]), la cual fue

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

acogida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago y, por vía de consecuencia, ordenó anular el certificado de título que ampara el derecho registrado a favor de [redacted] y mantener los derechos de [redacted] y [redacted]; no conforme, [redacted] interpuso un recurso de apelación en el cual figuraban como parte recurrida [redacted] y [redacted], el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultando estos últimos beneficiarios directos de la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto la existencia de un vínculo de indivisibilidad.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al*

principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y [redacted], y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501077, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 12 de mayo de 2026 vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Beronica [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 2024, el capitán de navío [redacted], en representación de la División Personal y Orden (M-1), de la Armada de la República Dominicana, comunicó oficialmente la baja del marinero [redacted]

6. Inconforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana (ARD), [redacted], en calidad de comandante general de la (ARD), y el Estado Dominicano, con la finalidad de que se declare por sentencia la violación del bloque de Constitucionalidad, la CRD; CADH; DADDH; DADH; DUDH; PIDCP; que se disponga que (ARD), y [redacted], comandante general de la (ARD), dejen sin efecto la baja del demandante, de igual forma que le sean otorgados los derechos adquiridos dejados de percibir desde el 27 de septiembre de 2024, hasta la fecha de su reintegro, se ordene un astreinte de (RD$ 100,000.00) diarios por cada día dejado de pagar luego de la notificación de la sentencia a intervenir, así como la ejecución sobre minuta y sin fianza sobre cualquier recurso de la misma, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2026,

objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el ESTADO DOMINICANO, vía Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso y acogiendo su petición, al Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, y de oficio, al señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 5 de marzo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARD), [redacted], y el ESTADO DOMINICANO. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA, el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber, marinero (IM), y al pago de todos los salarios vencidos desde el día 27 de septiembre de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente**. SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y valoración arbitraria de la prueba (artículo 12 y 34 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Falta de motivación suficiente en la sentencia (artículo 12 y 34 de la Ley núm. 2-23). **Tercer medio:** Mala aplicación del debido proceso administrativo militar. **Cuarto medio:** Violación del artículo 253 de la Constitución (prohibición de reintegro). **Quinto medio:** Violación del principio de separación de funciones administrativa técnicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso de casación deviene inadmisible

debido a que no se demuestra el interés casacional y no estar de acuerdo con los criterios de admisibilidad de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Armada de la República Dominicana en su primer, segundo y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización y valoración arbitraria de la prueba, falta de motivación suficiente, mala aplicación del debido proceso administrativo militar* y *violación al principio de*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

separación de funciones administrativas técnicas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación y debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó el contenido íntegro del expediente disciplinario, pues afirmó inexistencia de investigación cuando: la Junta de Investigación documentó las ausencias continuas sin permiso desde el 15 al 25 de abril de 2024, verificó ausencia de licencia médica, se documentaron intentos fallidos de contacto; se fundamentó la sanción en el artículo 174 inciso 9 de la Ley núm. 139-11.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* sostuvo que el exmiembro no fue oído, pero el expediente muestra: la actuación preventiva de Asuntos Internos; investigación formal con informes, pruebas y recomendaciones; actuación conforme los arts. 33–45 del Reglamento Disciplinario; baja conforme art. 174 inciso 9 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''9.1 Sobre la revocación del acto impugnado 25. Que, siendo la solicitud principal de la acción que nos ocupa el reintegro del señor [redacted] a las files de la Armada de la República Dominicana, conviene observar el artículo 253 de nuestra Constitución Política sobre el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera dispone que: […] Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 26. En ese orden de ideas, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se comprueba cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley. 27. Así las cosas, el recurrente denuncia que al momento de ser dado de baja como Marinero (IM), la Armada de la República Dominicana y el señor [redacted] actuaron en inobservancia del debido proceso administrativo, derecho a ser oído y derecho a la buena Administración. Frente a lo cual, la Procuraduría General de la República ha tomado una postura totalmente opuesta y asegura, que los co-recurridos han honrado el debido proceso de ley. 28. Conforme dispone el artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 2 el derecho que tiene toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con

anterioridad por la ley; en tanto que su numeral 10 prevé que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios, policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento de los agentes policiales y militares por cualquier causa, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 29. También, el artículo 3, numeral 22 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, prescribe que: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 30. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, ha estatuido mediante sentencia TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015; criterio ratificado en su sentencia TC/0387/19 de fecha 20 de septiembre de 2019, que: (…) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. (…) la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable5. 31. Por añadidura, la jurisprudencia de Costa Rica ha establecido que el debido proceso, constituye un pilar esencial del Estado de Derecho. Su control y resguardo, no se encuentra únicamente atribuido a la Sala Constitucional, sino que también le competente a los jueces de legalidad, velar por su aplicación y cumplimiento, entendido como el juicio de constatación que realiza el juzgador de una determinada situación jurídica, en relación con las garantías y principios que

la componen6. 32. En vista de las consideraciones anteriores y de cara a los hechos no controvertidos plasmados en el apartado 8.1 de esta decisión, resulta evidente que la administración ha violentado el debido proceso que debe revestir todas sus actuaciones. Y es que, aun cuando se estableció en el comunicado radial fechado 27 de septiembre de 2024 haber dado de baja al recurrente por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto —causal prevista en el numeral 9 del artículo 174 la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana—en ningún momento se advierte que dicho señor haya sido informado de la investigación o sus resultados. 33. Verdaderamente, estamos ante una desvinculación respecto de la cual el ex-alistado no tuvo la oportunidad de ser oído y presentar oportunamente los medios de prueba que, a su parecer, fuesen relevantes para contrarrestar las "faltas graves debidamente comprobadas", de las cuales tampoco se tiene un detalle, es decir, ni siquiera se está en conocimiento de cuáles fueron las acciones específicas que la junta de investigación comprobó en su perjuicio. 34. En un perfil fáctico-jurídico similar al que se juzga, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha dicho que: El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias7. 35. Habiendo sido comprobada la vulneración al debido proceso denunciada por el señor [redacted], procede acoger este aspecto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación,

el cual era, marinero (IM); con todas calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 9.2 Sobre el pago de los salarios vencidos y los beneficios laborales 36. Sobre este particular, procede que este Tribunal ordene en favor del recurrente el pago de los salarios vencidos, a computarse desde el día en que se hizo efectiva la baja, es decir, 27 de septiembre de 2024 hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar de no haber prestado servicio durante el indicado periodo, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria de la administración, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 9.3 Sobre la exclusión 37. De cara a lo decidido en los apartados que anteceden, es menester indicar que procede acoger la solicitud de exclusión formulada por la Procuraduría General de la República, precisando que el Estado dominicano, en cuanto persona jurídica pública, constituye una ficción jurídica cuyo accionar únicamente se manifiesta mediante sus órganos, entre ellos la Armada de la República Dominicana (ARD); por ende, con la puesta en causa de dicha institución el recurrente en esencia se pronuncia contra el Estado mismo, quien vía la ARD ha dictado el acto revocado. 38. En esa sintonía, el Tribunal estima que procede igualmente excluir, de manera oficiosa, al señor [redacted], toda vez que, en su calidad de comandante general, no se advierte actuación la destitución haya nacido de su propio ánimo ni actuación contraria a derecho. En consecuencia, no ha comprometido su responsabilidad como funcionario ni mucho menos su responsabilidad a título personal. 9. 4 Sobre la fijación de astreinte 39. Asimismo, la parte recurrente ha solicitado que se condene a los recurridos al pago de una astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión. 40. En esas atenciones, cabe destacar que, el astreinte es un mecanismo ofrecido al Juez para la defensa de sus decisiones debido a su carácter coercitivo a los

fines de constreñir a la parte condenada al cumplimiento o ejecución de una referida decisión, cuya aplicación se ha expandido en nuestro ámbito judicial a casi todas las materias, debiendo su nacimiento a la figura del referimiento, al disponer el artículo 107 de la Ley No.834 del 15 de julio del 1978 que: "El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte. Puede liquidarlas a título provisional. (…)" De lo cual colige que debería ser pronunciada por el juez cuando estime que existe o pudiere existir resistencia, de parte de quien resulte condenado, en la ejecución de su decisión. 41. Que conforme el criterio anterior este tribunal procede a rechazar dicho pedimento en virtud de que no se ha aportado prueba que nos lleve a deducir que existe o pudiere existir resistencia por parte de la parte demandada, en la ejecución de la sentencia que intervenga. Vale decisión. 9.5 Sobre la ejecutoriedad de la sentencia 42. Sobre este tópico, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. 43. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometimiento de un recurso de casación no genera un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que se acoge el mismo, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.'' (sic)

25. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se*

le han dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

26. El estudio minucioso de la decisión impugnada pone de relieve que el actual recurrido interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuera: i) dejado sin efecto su baja como marinero dentro de las filas de la Armada dominicana y; ii) ordenado el pago, de manera retroactiva, de todos los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta su reintegro, según se advierte en las páginas 6 y 7 del fallo atacado.

27. En esa tesitura, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente dicho recurso contencioso fundamentados en que dentro de las piezas probatorias aportadas por las partes (apartado *III. documentos aportados*, pág. 5) no se dejó constancia de que el señor [redacted] fue informado de la investigación en su contra o de sus resultados, vulnerándose de esa manera

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

el debido proceso y procediendo a ordenar los salarios vencidos desde su desvinculación hasta la ejecución definitiva. De lo dicho se desprende que, para resolver la cuestión litigiosa apoderada dichos magistrados procedieron a aplicar el concepto de la carga dinámica de la prueba.

28. Al respecto, resulta preciso agregar que, en atención a las características particulares del caso analizado, aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba sobre la base de la mejor condición material para aportarla al debate. En ese sentido, frente al hecho controvertido entre las partes relativo a la aducida violación al debido proceso administrativo, recaía sobre la administración pública aportar la prueba de su cumplimiento, pues forma parte de responsabilidades que corren a su cargo. Adicionalmente, es este último el que tiene mayor posibilidad de demostrar su cumplimiento o no por la cercanía material que tiene con los elementos probatorios que se le relacionan.

29. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces del fondo el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los ahora recurridos, con el objetivo de desvirtuar las imputaciones hechas en el recurso contencioso administrativo, se evidencia que, contrario a lo alegado por la

recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al debate, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación, determinando que en el caso analizado el procedimiento no se ajustó a las reglas del debido proceso administrativo para sancionar a la entidad hoy recurrida, especialmente en cuanto al derecho de defensa.

30. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*, lo cual -como era su deber- fue precisamente tutela y protegido por el tribunal *a quo* frente al incumplimiento de la administración.

31. Que además cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en cuestión que hoy alega debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, que permita a esta Corte de Casación verificar los vicios que se denuncian en su memorial de casación.

32. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta*

inscripción en falsedad; en ese sentido, no basta que la parte recurrente alegue que se aportaron pruebas que demuestren que no hubo violación al debido proceso, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo.

33. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* sustituyó la valoración disciplinaria y operativa de la Armada de la República Dominicana, actuando *ultra vires,* contrario a la jurisprudencia que limita la intervención judicial al control de legalidad, no técnica.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

35. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe iniciarse exponiendo que, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución dominicana, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al Derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la proclamación de la Constitución del año 2010 centra su foco de atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión del demandante, por lo que esta última podría eventualmente no estar

relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, sino también de actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al Derecho, sin importar su forma o denominación.

36. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación dominicana, que ha interpretado que la jurisdicción contencioso-administrativa no se limita a revisar actos administrativos en sentido estricto, sino que **abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos** o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad.

37. En esa misma tesitura, la evolución doctrinal y jurisprudencial del control contencioso administrativo en la República Dominicana ha dejado de ser un control limitado a la revisión formal de actos administrativos, para convertirse en un control de plenitud, conforme al artículo 165 de la Constitución.

38. La Constitución dominicana es clara al establecer que los tribunales contencioso-administrativos tienen competencia para conocer de *"las*

controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de los recursos contra actos, actuaciones, omisiones y disposiciones de la administración pública contrarios al ordenamiento jurídico". Esta disposición constitucional indicada amplía el objeto del control judicial, **permitiendo que se impugnen no solo actos administrativos formales, sino también sus efectos jurídicos, omisiones o cualquier manifestación de poder público que vulnere derechos.**

39. En el presente caso, tal y como se ha dicho anteriormente, la entonces recurrente interpuso su recurso contencioso con el propósito de que se dejara sin efecto su desvinculación dentro de la Armada dominicana y fueran ordenados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su incorporación.

40. Que, el acogimiento parcial del recurso contencioso en nulidad de actuación administrativa no se constituye en una extralimitación de la función jurisdiccional como tampoco una sustitución de valoración disciplinaria, sino que, antes bien, se cobija en una fundamentación legítima del control de legalidad integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al mandato constitucional, ello en vista de que se trató de una **vulneración de derechos** por parte de la administración, por lo que correspondía al tribunal *a quo* su restauración.

41. Por consiguiente, considerar inimpugnable una actuación administrativa implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, además, una limitación indebida a la potestad de control de legalidad que corresponde exclusivamente a los tribunales conforme al artículo 139 de la Constitución. Este precepto establece que ningún poder público puede sustraerse al control jurisdiccional, lo que refuerza la idea de que toda actuación administrativa — sea formal o material, expresa o tácita — debe estar sujeta al escrutinio judicial cuando se alegue su contradicción con el ordenamiento jurídico.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala es de criterio que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que los jueces del tribunal de fondo hayan excedido los límites de su competencia ni vulnerado la legalidad del gasto al conocer de la demanda de la especie, pues su apoderamiento se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales que rigen el control de legalidad de la actuación administrativa en todas sus formas y sus consecuencias jurídicas, que conllevó naturalmente a la nulidad de actuación administrativa por su flagrante vulneración al debido proceso.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que la sentencia atacada incurrió en el vicio denunciado pues, no ponderó los radiogramas oficiales confirmando la ausencia sin permiso, el permiso médico que certificó inexistencia de licencia,

la certificación del material bélico, el historial militar completo, el reglamento disciplinario y su aplicación obligatoria. Que, se trata de una motivación aparente, insuficiente para revocar el un acto disciplinario militar.

44. El fallo atacado hace constar dentro del apartado ''*III. documentos aportados*'', pág. 5, lo siguiente:

''Tanto la parte recurrente como el Estado dominicano aportaron al proceso los siguientes documentos: a. Copia fotostática de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2024, suscrita por el capitán de navío, ARD. (DEMN) [redacted]. b. Copia de la certificación núm. B-0482, de fecha 4 de marzo de 2025, expedida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana.'' (sic)

45. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

46. **En cuanto a la falta de ponderación de documentos.** Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, verificó que la parte hoy recurrente en casación sostiene que la sentencia recurrida no ponderó una serie de documentos. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, que esos documentos fueron aportados ante los jueces del fondo, teniendo en consideración, que tal y como esta Tercera Sala ha sostenido en decisiones

anteriores, esta demostración debe tener como presupuesto la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*; es decir, en el recurso contencioso administrativo, o en su defecto, en el escrito de réplica a cargo del recurrente, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; razones estas por la que procede rechazar ese aspecto del medio analizado, por vía de consecuencia el recurso de casación principal

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

48. **En cuanto a la debida motivación**. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]".

49. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En relación con el último medio de casación [violación del artículo 253 de la Constitución (prohibición de reintegro)] sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23)

50. La parte recurrente Armada de la República Dominicana asegura que el recurso de casación que se analiza permitirá fijar doctrina casacional sobre cómo se compatibiliza la prohibición constitucional de reintegro contenida en el artículo 253 de la Constitución de la República.

51. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. Ello así, en razón de que, la doctrina imperante de esta Corte de Casación ha razonado que …*las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el ministro de Defensa de la República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175*

de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana[8].

52. Asimismo, en torno a la disposición aducida para la justificación de creación de doctrina, esta Tercera Sala ha estimado que …*el artículo 253 de la Norma Constitucional dispone en primer término que todos los aspectos del régimen de carrera militar de los miembros que prestan servicios a las Fuerzas Armadas se efectuarán conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. En adición, debe señalarse que producida la separación de la carrera militar es imposible el reintegro de sus miembros, salvo que se haya hecho en contravención a la ley. Esto es una excepción clara a dicho prohibición de reintegro...*, lo que por supuesto implica que … *cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso preceptuadas en la Constitución y la ley, en aquellos casos en los cuales las excepciones se verifiquen, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido*… en vista de que *la observancia de las reglas del debido procedimiento disciplinario por parte de la administración atiende a la sujeción de sus actuaciones al principio de legalidad que impone el artículo 138 de la Constitución*[9].

53. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "***c***" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0487, 28 de marzo de 2025.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1302, 31 de julio de 2024.

núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen desprendida del fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

54. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los indicados medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[10], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

55. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** Vistas las conclusiones principales planteadas por la recurrente en el literal tercero del memorial, las cuales versan en el sentido de esta Corte de Casación emita un fallo directo y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, es oportuno resaltar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta Corte no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer

[10] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

reenvío, resolviendo el conflicto; se trata de una institución que consiste en la capacidad otorgada a la Corte de Casación que le permite retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

56. En ese sentido, el denominado fallo directo se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*. No obstante, de la interpretación del texto legal citado se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, **supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación**; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

57. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso fue rechazado; en esas atenciones, no

procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo, razones por las que se rechaza la solicitud referida.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0391852
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Gelson Cabrera Segura, contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-127, de fecha 4 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y de la [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00426, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto de la parte recurrida, Price Smart Dominicana, SRL.

3. El recurso de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en reclamación de participación de los beneficios de la empresa, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra Price Smart Dominicana, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00383, de fecha 29 de noviembre de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-127, de fecha 4 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia. 0050-2019-SSEN-00383, de fecha 29 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho. **SEGUNDO:** Declara inadmisible la demanda en reclamación de participación en beneficio de la empresa y daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] Y [redacted], por falta de interés para actuar en justicia; CONFIRMA, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia laboral no. 0050-2019-SSEN-00383 de fecha 29 de noviembre del 2019, dictada por la primera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del licenciado [redacted] quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa, desconsiderada y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al a los artículos 7, 8, 38, 39,41, 62.7, 68 y 69 de Nuestra Constitución, artículo 223 y siguientes de la Ley Núm. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992, y su Reglamento Núm. 258-93, de fecha 01/10/1993. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Cuarto medio:** Sentencia carente de toda lógica Jurídica. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa de las partes recurrentes en apelación, violación al debido proceso de ley, errónea interpretación de las disposiciones legales artículos 223 y siguientes de la Ley Núm. 16-92, del Código de Trabajo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En el primer y segundo medios de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta para una mejor sustentación de la decisión, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, al otorgar valor probatorio a documentos tales como actos de desistimiento y recibos de descargo, sin ponderar, adecuadamente, que los mismos no desvirtúan la reclamación de bonificaciones correspondientes a los años fiscales 2018 y 2019. Alegan que, si bien reconocen haber recibido pagos por concepto de prestaciones laborales, no percibieron las bonificaciones legales, las cuales se encuentran respaldadas por certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que evidencian beneficios suficientes de la empresa para su pago, y que no fueron debidamente valoradas por los jueces de fondo. Cuestionan, además, la eficacia probatoria de las fotocopias aportadas por la parte recurrida, indicando que estas no hacen prueba por sí solas cuando son objetadas, conforme al criterio jurisprudencial constante.

8. Los recurrentes aluden, además, que hubo violación de disposiciones constitucionales y legales, en particular los artículos 62.7 de la Constitución y

223 y siguientes del Código de Trabajo, sobre la base de que la jurisdicción de apelación desconoció el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de la empresa y omitió verificar el cumplimiento de la obligación de pago dentro de los plazos legales. En ese sentido, afirman que los jueces de fondo no ponderaron documentos determinantes ni garantizaron el derecho de defensa, al acoger alegatos de la parte recurrida sin la debida contradicción, lo cual, a su juicio, configura una sentencia infundada y contraria a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión, la Corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"6. Que la corte ha procedido al examen y ponderación de los recibos de descargo que figuran depositados en el expediente de fecha 9 de noviembre del 2018 y de los actos de desistimiento de demanda y acciones de fecha 8 y 9 de noviembre del 2018, debidamente firmados por los señores [redacted] y [redacted], firmando además como testigo en dichos actos, [redacted] y [redacted], actos legalizados por el notario público actuante Dr. [redacted]. (…) 8. Que de la valoración y ponderación de los recibos de descargo y acto de desistimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, firmado por los recurrentes y legalizado ante notario; se declara que esta corte acoge como bueno y válido los términos de los mismos, compartiendo los criterios jurisprudenciales señalados anteriormente en cuanto al alcance, efecto y validez de los recibos de descargo y de los desistimientos y renuncia de derechos de los trabajadores bajo determinadas condiciones" (sic).

10. Conviene precisar que la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. De igual manera, ha sido establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3].

11. La jurisprudencia constante de la alzada ha dispuesto también, que: *…la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento.* Que igualmente ha decidido *…que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estás colocadas a mano en el documento que él ha firmado[4].

12. Ha sido juzgado, de manera reiterada, que la valoración de las pruebas constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, salvo desnaturalización o ausencia total de motivación, supuestos que no se configuran en la especie; pues el examen de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* expuso, de manera clara y suficiente, las razones por las cuales atribuyó eficacia probatoria a los documentos señalados, descartando implícitamente las alegaciones de la parte recurrente y otorgándoles su justo alcance, lo cual condujo válidamente a la decisión de inadmisión por falta de interés.

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación, luego de hacer un análisis integral de las pruebas aportadas al proceso, descartó las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente; y verificó, además, que estos no ofrecieron prueba alguna que permitiera establecer que hayan sido constreñidos a firmar los recibos de descargo presentados; partiendo de lo anterior, en vista de que los recurrentes habían firmado un recibo de descargo, mediante el cual

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, BJ. 1267

desistieron absolutamente y sin formular ninguna reserva de reclamos posteriores, los jueces del fondo correctamente declararon inadmisible por falta de interés la demanda de la que se encontraban apoderados y consecuentemente, rechazaron el recurso de apelación, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo cual procede desestimar los medios examinados.

14. En el tercer, cuarto y quinto medios, los cuales serán conocidos de manera conjunta para una mejor sustentación de la decisión, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que sustentó su decisión en documentos cuya existencia, depósito y alcance no fueron debidamente precisados ni valorados conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual, a su juicio, evidencia una motivación insuficiente e incoherente para justificar el rechazo de sus pretensiones. Plantean, además, que esa situación se ve agravada por la violación al debido proceso y al derecho de defensa, en razón a que los referidos documentos —consistentes en escritos de defensa, recibos de descargo y actos de desistimiento— no fueron puestos en conocimiento de las partes recurrentes ni sometidos al contradictorio, impidiéndoles ejercer adecuadamente su defensa, máxime cuando tales piezas eran simples fotocopias carentes de eficacia probatoria suficiente, más aún cuando estas han sido objetadas por las partes, lo cual evidencia una valoración defectuosa de la prueba y una motivación incongruente en la decisión

impugnada, sin que fuera comprobado, de manera fehaciente, el pago de las bonificaciones reclamadas conforme a las disposiciones del Código de Trabajo.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos en el numeral 9 de la presente decisión.

16. Conviene precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

17. Sobre el deber de garantizar el derecho de defensa, de forma efectiva, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5].

18. Es criterio jurisprudencial que *el hecho de que las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y,*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230

unido dicho examen a otros elementos del juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[6].

19. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, tras analizar los vicios invocados por la parte recurrente, que los mismos carecen de fundamento jurídico, debido a que la decisión de la jurisdicción de apelación fue clara y categórica en cuanto al alcance conferido a los documentos depositados en el expediente. En efecto, los recibos de descargo y finiquitos legales aportados fueron valorados en el ejercicio del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, concluyendo esa instancia judicial que los mismos evidenciaban, de manera expresa y como se ha advertido previamente, la aceptación por parte de los recurrentes de los montos recibidos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como su conformidad con estos, apreciación que podían realizar en virtud de que en perjuicio de tales pruebas no se inició proceso de inscripción en falsedad alguno que imposibilitara que estas fueron valoradas.

20. Asimismo, el análisis de los documentos que conforman el presente expediente evidencia que los aludidos recibos de descargos fueron incorporados por medio del escrito de defensa y que, inclusive, estos formaron parte del debate cursado ante el tribunal de primer grado, pruebas que sirvieron

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308

como fundamento para que ambas jurisdicciones formaran su convicción de declarar inadmisible la demanda por falta de interés; en ese sentido, tampoco se aprecia la vulneración al derecho de defensa denunciada

21. Finalmente, la motivación contenida en la sentencia impugnada demuestra un razonamiento coherente y congruente con los elementos de prueba aportados al proceso, sin que se advierta contradicción, insuficiencia o falta de lógica en sus conclusiones. Por consiguiente, los argumentos invocados por la parte recurrente no configuran los vicios que se han denunciado por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00507
Solicitud núm.: 2025-R1326007
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Price Smart Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-127, de fecha 4 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1353

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0542662
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. Yokasta [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Dirección General de Bienes Nacionales, [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00773, de fecha 7 de noviembre de 2025, que acogió

parcialmente el recurso contencioso administrativo, declaró la nulidad de la acción personal núm. RRHH-00-2025, de fecha 9 de junio de 2025, ordenó el reintegro del recurrente, a su cargo de oficial de investigación, el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación así como una indemnización por daños morales y una astreinte diaria por el incumplimiento de la decisión.

5. No conforme con la referida decisión, la Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de configuración de las causales del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, planteado por el señor [redacted], de conformidad con los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], en 8 de diciembre de 2025, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00773, dictada en fecha 7 de noviembre de 2025 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo resulta parcialmente favorable al señor [redacted], conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfecho el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

9. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

11. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

12. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

13. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

14. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

15. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

16. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

17. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse, de oficio, a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada ley.

18. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

19. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

20. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

21. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer, segundo y

[4] Énfasis particular añadido.

tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

22. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

23. En ese sentido, de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos al interpretar de manera restrictiva el concepto de dolo procesal y descartar su configuración bajo el argumento de que no se demostró la utilización de documentos falsos. Alega que el tribunal *a quo* omitió valorar que el dolo no se limitó a una falsedad documental, sino a la utilización deliberada de una certificación desactualizada del año 2007 para inducir a error sobre el estatus y la categoría administrativa del servidor público.

24. La parte recurrente sostiene que el ahora recurrido ocultó que había dejado de pertenecer a la carrera administrativa desde el año 2012 y presentó como fundamento de sus pretensiones una certificación que no reflejaba su realidad funcional, atribuyéndose además una condición de servidor de

carrera en un cargo que desempeñó de manera provisional y bajo contrato, por lo que considera que dicha conducta constituyó una maniobra dolosa destinada a obtener una decisión favorable mediante la alteración de la verdad procesal.

25. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas en el recurso de revisión, entre ellas acciones de personal, comunicaciones institucionales, una certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública y el contrato de trabajo del ahora recurrido, documentos que, según afirma, demostraban que este no pertenecía a la carrera administrativa y que el cargo de oficial de investigación era de naturaleza contractual.

26. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al descartar la existencia de dolo procesal sobre la base de que los recurrentes no aportaron oportunamente determinadas pruebas durante el proceso original, trasladando indebidamente el análisis hacia la conducta procesal de la Administración en lugar de examinar las actuaciones atribuidas a la parte recurrida.

27. Alega que el tribunal a *quo* interpretó de manera restrictiva el concepto de dolo procesal al limitarlo a supuestos de falsificación documental o presentación de documentos inauténticos, desconociendo que también puede

configurarse mediante el uso malicioso de documentos auténticos pero desactualizados o incompletos con capacidad para inducir al juzgador a error sobre hechos esenciales del litigio.

28. En ese sentido, afirma que el ahora recurrido presentó una certificación correspondiente al año 2007, ocultando que desde el año 2012 había dejado de pertenecer a la carrera administrativa, circunstancia que, a su juicio, constituyó una maniobra deliberada destinada a crear una apariencia jurídica falsa respecto de su estatus laboral y a obtener una decisión favorable sobre su reintegro.

29. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ordenar el reintegro del recurrido al cargo de oficial de investigación, pese a que dicho puesto habría sido desempeñado de manera provisional y bajo contrato temporal, sin generar derechos adquiridos ni estabilidad propia de la carrera administrativa. Indica que las pruebas aportadas demostraban que el referido cargo no era el que ocupaba al momento de su desvinculación y que no reunía las condiciones legales para su reintegro.

30. Por tales razones, la ahora recurrente considera que la sentencia se fundamentó en una premisa fáctica errónea, sustituyendo la realidad acreditada en el expediente por conclusiones que no se corresponden con las pruebas aportadas, incurriendo así en desnaturalización de los hechos, falta

de motivación y vulneración de los principios de verdad material, legalidad y razonabilidad.

31. De los agravios planteados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20 En el presente caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted] interpusieron un recurso de revisión con el propósito de obtener la revocación de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00773, dictada en fecha 7 de noviembre de 2025 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En sustento de su pretensión, alegan, en primer lugar, que la sentencia impugnada es consecuencia del dolo de una de las partes, al haberse ocultado y falseado hechos y pruebas esenciales, lo que habría dado lugar a una decisión errónea y contraria a derecho. 21 En segundo lugar, sostienen que, con posterioridad al dictado de la sentencia, han recuperado documentos decisivos que no pudieron presentar en juicio por causa de fuerza mayor, entre ellos, la certificación oficial del Ministerio de Administración Pública que acreditaría la desvinculación del señor [redacted] en el año 2012, así como el contrato de trabajo original. 22 Finalmente, estas partes afirman que la Quinta Sala estatuyó en exceso de lo demandado, al ordenar el reintegro del hoy recurrido en un cargo distinto del que realmente ocupaba y reconocerle un salario superior al que le correspondía, sin prueba que así lo sustentara. 23 Los recurrentes vinculan su pretensión a los literales a, d y e del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, precepto que autoriza la revisión de las sentencias cuando estas sean consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, cuando después de estas la parte vencida haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; y cuando se haya estatuido en exceso de

lo demandado. 25 En virtud de lo expuesto, se aprecia que las partes recurrentes fundamentan su recurso en la infracción de literales específicos del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 citado. En consecuencia, corresponde a este Colegiado examinar seguidamente los motivos invocados en apoyo de dichas causales. 6.1. Configuración de la causal prevista en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 26 En primer lugar, las partes recurrentes, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], sostienen que la sentencia impugnada fue consecuencia del dolo de la parte recurrida, el señor [redacted], al haberse ocultado y falseado, según afirman, hechos y pruebas esenciales, lo que habría dado lugar a una decisión errónea y contraria a derecho. 27 En ese sentido, alegan que el hoy recurrido no presentó en el primer proceso los hechos ni las pruebas de manera fiel a la realidad, lo que condujo a una sentencia viciada. Entre los documentos que, a su juicio, fueron omitidos, señalan el Contrato de Trabajo para Período de Prueba núm. 00187-2020, suscrito en fecha 1 de octubre de 2020, el cual consideran una pieza esencial para demostrar que el puesto en el que se ordenó el reintegro, así como el salario reconocido, no se corresponden con el cargo de carrera que aquel ocupaba. 28 Añaden que esta Sala, al ordenar dicho reintegro, incurrió en un error material y jurídico, al disponer la restitución en un puesto distinto del cargo de carrera para el cual el recurrente habría sido designado en el año 2007. Del mismo modo, sostienen que el demandante tampoco aportó la Certificación núm. DSC/055/2025, expedida en fecha 25 de marzo de 2025 por el Ministerio de Administración Pública, que acreditaría su salida de la institución en el año 2012, hecho que, según su postura, entrañaría la pérdida automática de su condición de servidor público de carrera. 29 Con base en ello, concluyen que la sentencia recurrida carece de sustento legal y probatorio, por haberse fundado en afirmaciones incompletas y documentos insuficientes, y que la omisión deliberada de pruebas esenciales constituye un indicio de dolo procesal que justificaría la revisión solicitada. 30 En respuesta,

el hoy recurrido, el señor [redacted], argumenta que la Administración pretende atribuirle una conducta dolosa, bajo la alegación de que ocultó determinados documentos. Sin embargo, sostiene que las piezas invocadas -entre ellas, las acciones de personal de los años 2012 y 2022, el contrato de 2020 y la certificación del Ministerio de Administración Pública son documentos de elaboración y custodia institucional, y no del actor. En tal sentido, afirma que no puede configurarse dolo respecto de piezas que reposan en poder de la propia Administración. (…) 34 En el caso que nos ocupa, aun cuando las partes recurrentes alegan que la omisión deliberada de pruebas esenciales por parte del hoy recurrido constituye un indicio de dolo procesal que justificaría la revisión solicitada, esta Sala estima que tal afirmación no basta, por si sola, para tener por configurada dicha causal. En efecto, no es jurídicamente admisible deducir el dolo únicamente del hecho de que la contraparte no haya depositado documentos que los recurrentes reputan esenciales para la solución del litigio. Como ya se indicó al examinar el criterio jurisprudencial aplicable, el dolo no se presume, sino que debe quedar concretamente acreditado en el caso. 35 Además, procede precisar que, en el proceso original, los hoy recurrentes no comparecieron a fin de depositar las pruebas cuya falta de aporte atribuyen ahora como indicio de dolo, pese a haber sido regularmente citados. Esta circunstancia, unida a las consideraciones precedentemente expuestas, debilita su planteamiento, en la medida en que dispusieron de la oportunidad procesal de pronunciarse sobre los hechos, argumentos y pruebas invocados por la contraparte, en caso de estimarlos erróneos o inoportunos. A ello se añade que los dos documentos que reputan esenciales la certificación y el contrato de trabajo eran piezas de custodia institucional, de modo que no pueden erigirse, por sí solas, en indicio de dolo atribuible al hoy recurrido, máxime cuando los propios recurrentes pudieron haberlos depositado oportunamente en el curso del proceso. 36 A los fines de tener por establecida la causal de dolo invocada, era necesario demostrar que el hoy recurrido desplegó maniobras engañosas, fraudulentas o maliciosas, con aptitud suficiente para influir de manera determinante en la

decisión adoptada por el tribunal, de suerte que, sin su concurrencia, el resultado del litigio hubiese sido distinto. Ello suponía acreditar actuaciones concretas dirigidas a inducir en error al juzgador, como podría ser, a título ejemplificativo, la falsificación de un documento o la presentación de una pieza inauténtica como si se tratara de un documento oficial. Por el contrario, no resulta suficiente para caracterizar el dolo alegar que la contraparte no expuso los hechos en los términos que los recurrentes consideran correctos o que dejó de aportar pruebas que estos entienden relevantes para la solución del litigio. 37 Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que no se encuentra configurada la causal de revisión invocada. 6.2. Configuración de la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 38 Por otro lado, los recurrentes, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], denuncian un vicio de la sentencia impugnada, al sostener, esencialmente, que, con posterioridad a su dictado, fueron hallados dos documentos que reputan decisivos y esenciales, los cuales no pudieron presentar en juicio por causa de fuerza mayor: de una parte, la Certificación núm. DSC/055/2025, expedida en fecha 25 de marzo de 2025 por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual se hace constar que el señor [redacted] fue incorporado a la carrera administrativa en el cargo de ayudante de mantenimiento, dentro de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, en virtud de la Resolución núm. 19-2007, dictada en fecha 24 de agosto de 2007, y que posteriormente egresó de dicha institución en fecha 1 de agosto de 2012; y, de otra parte, el Contrato de Trabajo para Período de Prueba núm. 00187-2020, suscrito en fecha 1 de octubre de 2020. 39 La Administración sostiene que no pudo aportar tales documentos en el proceso original, debido a que no le fue concedida una prórroga para el depósito de sus conclusiones y a que no disponía entonces de esas piezas, por encontrarse extraviadas, lo que impidió su incorporación oportuna al debate probatorio. Afirma, en particular, que dichos documentos revisten carácter decisivo, en tanto permitirían establecer

que el señor [redacted] dejó de pertenecer a la carrera administrativa desde el año 2012, tras haber abandonado su puesto de trabajo, y que posteriormente fue recontratado en el año 2020 mediante un contrato específico para desempeñar funciones de oficial de investigación en el Departamento de Sociales, lo que, a su juicio, evidenciaría que su vínculo posterior no era de carrera, sino de naturaleza contractual. 40 Añade que la ausencia del contrato de trabajo original en el expediente impidió demostrar la verdadera naturaleza del vínculo laboral del referido señor y, por ende, que el cargo y las condiciones reconocidas en la sentencia no correspondían a un puesto de carrera, sino a una contratación distinta y posterior. Con base en ello, alega que la sentencia impugnada fue dictada sin que el tribunal dispusiera de todos los elementos probatorios necesarios, lo que condujo a una decisión errada, y que la recuperación de dichos documentos constituye la causal de revisión prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, por tratarse, según su postura, de pruebas decisivas capaces de alterar sustancialmente la valoración de los hechos y la conclusión jurídica del caso. 41 Ante tales planteamientos, el hoy recurrido alega que, si bien la Administración sostiene haber 'recuperado' documentos decisivos con posterioridad al dictado de la sentencia, tales piezas estuvieron siempre bajo su control. En ese sentido, afirma que su falta de presentación en juicio obedece a una negligencia probatoria imputable a la propia Administración, y no a una causa de fuerza mayor ni a un ocultamiento atribuible al hoy recurrido. Por consiguiente, sostiene que el recurso de revisión no constituye una vía idónea para subsanar omisiones defensivas incurridas en el proceso original. (…) 46 En el asunto de que se trata, aun cuando la documentación invocada en apoyo de la causal alegada pudiera, en principio, revestir relevancia jurídica para decidir sobre los derechos adquiridos del hoy recurrido, la configuración del literal d) no depende solo del carácter decisivo de los documentos, sino también de que se demuestre que estos no pudieron ser aportados al proceso por causa de fuerza mayor o por culpa de la contraparte. En la especie, la certificación emana de la propia Administración

y el contrato, por su naturaleza, debía obrar bajo su custodia. De ahí que no se advierta que la imposibilidad de depositarlos oportunamente pueda imputarse al hoy recurrido. Tampoco se verifica la concurrencia de una situación de fuerza mayor que hubiera impedido a los hoy recurrentes incorporar tales documentos al proceso original. 47 Asimismo, este Tribunal estima que admitir la incorporación de documentos no depositados oportunamente, sin que medie una de las causas justificativas previstas en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 y debidamente acreditada en autos, supondría una vulneración del principio de seguridad jurídica. En efecto, al hoy recurrido le fueron reconocidos derechos adquiridos mediante una sentencia dictada luego de un proceso judicial regularmente tramitado, en el cual ambas partes contaron con plena oportunidad de defensa. Por consiguiente, la omisión de la Administración en ejercer oportunamente sus facultades procesales no puede redundar ahora en su beneficio, en detrimento de la situación jurídica consolidada del hoy recurrido. 48 A la luz de lo expuesto, este Tribunal determina que no se encuentra acreditada la causal de revisión invocada. 6.3. Configuración de la causal prevista en el literal e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 49 Por último, los recurrentes, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el doctor [redacted] y la señora [redacted], solicitan la revisión de la sentencia al sostener que esta Sala incurrió en exceso al dictarla, por haber ordenado el reintegro del señor [redacted] en un cargo distinto del que realmente ocupaba en el año 2007, así como el pago de un salario superior al que, según afirman, le correspondía. Alegan que la sentencia dispuso su reintegro en el cargo de "Oficial de Investigación", con un salario de RD$31,500.00, pese a que tal conclusión carecería de fundamento probatorio. Sostienen, en ese sentido, que la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública acredita que el referido señor ocupaba un cargo de carrera como "Ayudante de Mantenimiento", con un salario de RD$12,350.00. 50 Con base en ello, afirman que el tribunal estatuyó en exceso de lo

demandado y de lo probado, al ordenar el reintegro en un puesto distinto y con una remuneración superior, sin que existiera prueba que acreditara que el recurrente ocupaba el cargo de oficial de investigación ni que devengara el salario reconocido al momento de su desvinculación. Añaden que la decisión alteró la naturaleza del vínculo laboral y reconoció derechos que, a su juicio, no encontraban sustento en la certificación oficial ni en el contrato de trabajo. Por tales razones, consideran que dicho exceso constituye un vicio sustancial que afecta la validez de la sentencia y que se subsume en la causal de revisión prevista en el literal e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 51 En respuesta a ese planteamiento, el hoy recurrido, el señor [redacted], sostuvo que el tribunal se ciñó estrictamente a las pretensiones de la demanda, al estatuir sobre la nulidad del acto administrativo, el reintegro, los salarios caídos, la indemnización y la astreinte, de modo que no incurrió en exceso de lo demandado ni en omisión de pronunciamiento. (…) 55 En el caso que nos ocupa, si bien los recurrentes sostienen que esta Sala erró al ordenar el reintegro del señor [redacted] en un cargo distinto del que realmente ocupaba en el año 2007, esto es, al momento de su ingreso a la carrera administrativa, así como al reconocerle un salario superior al que, según afirman, le correspondía, importa destacar que la causal prevista en el literal e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 no se refiere a una eventual desnaturalización de los hechos o de los documentos, que es a lo que, en esencia, parecen reconducirse sus alegatos. Dicha causal se contrae, más bien, a la hipótesis de que el tribunal haya estatuido sobre cuestiones no pedidas o haya concedido más de lo pretendido, apartándose así de los límites fijados por las pretensiones de las partes. 56 A partir del examen de las piezas del proceso original, se advierte que la instancia introductoria del recurso contencioso-administrativo, depositada en fecha 16 de junio de 2025 mediante ticket núm. 2025-R0605352, contiene el siguiente petitorio: PRIMERO: Declare la responsabilidad patrimonial de la Dirección General de Bienes Nacionales como persona jurídica, y de los señores [redacted]

Director, [redacted], como persona física por omisión y actuación administrativa antijurídica; SEGUNDO: Que en la sentencia a intervenir tenga bien este tribunal verificar que o siguiente: a) Que la acción de personal Acción de Personal núm. RRHH-00-2025, elaborada en fecha 9 de junio del 2025, emanada de la Dirección General de Bienes Nacionales: Contraviene varias sentencias judiciales firmes y Falsifica la fecha de ingreso del demandante (figura como 01/01/2023, cuando sentencias reconocen su ingreso desde 23/08/2004 y carrera desde 2007). b) Aplica indebidamente el art. 94 de la Lev 41-08 sin procedimiento disciplinario. c) Incurre en desviación de poder y falta de competencia legal. d) Es nulo conforme al art. 6 y 7 de la Ley 107-13, conforme el artículo 6 y 7.7 de la Ley 137-11, así como el artículo 6 de la Constitución de la Republica. TERCERO: DECLARAR la nulidad ABSOLUTA de la ACCIÓN DE NÚM. RRHH-00-2025, de fecha 9 de junio del 2025, emanada de la Dirección General de Bienes Nacionales, y se le prive de todo efecto jurídico. CUARTO: Condene a ambos, de forma solidaria, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5, 000,000.00), por concepto de indemnización por daños morales, económicos y perjuicios ocasionados al demandante; QUINTO: imponer un astreinte de Vente Mil (RD$20,000.00) pesos Diario en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales como persona jurídica, y de los señores [redacted] Director, [redacted], por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir. 57 Este Tribunal considera que, al solicitar la nulidad del acto contentivo de desvinculación y de todos sus efectos jurídicos, el hoy recurrido perseguía, como sostiene ante esta sede, la retroacción de sus efectos al momento anterior a su emisión. En ese sentido, una vez determinado su estatus de servidor de carrera administrativa y valoradas las pruebas aportadas al momento de dictarse la sentencia, este Tribunal estimó procedente disponer su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir, así como la condena al pago de una indemnización y de una astreinte. 58 Asimismo, en atención a la vigencia de los derechos fundamentales de carácter social reconocidos por la Constitución y a su

aptitud para orientar la solución de los conflictos suscitados en el ámbito de la función pública, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes citado, no resultaba indispensable que el hoy recurrido individualizara de forma expresa cada uno de los derechos adquiridos cuyo reconocimiento pretendía. En efecto, a partir del análisis de su condición de servidor público de carrera administrativa, este Tribunal podía establecer las consecuencias jurídicas derivadas de esa situación, incluido el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, sin que ello configurara una decisión extra petita ni ajena al marco de sus pretensiones. 59 Por las consideraciones precedentemente expuestas, este Tribunal estima que no ha quedado configurada la causal de revisión invocada. En consecuencia, al no haberse acreditado ninguna de las causales legalmente previstas, el presente recurso de revisión deviene improcedente, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6].

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.

34. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

35. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[8].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y

[7] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero de 2007, BJ. 1155.

características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

38. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

39. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: ***a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra****; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;* ***d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; e)* ***Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado****; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

40. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las

partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

41. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo rechazaron las causales de revisión sustentadas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, al considerar que la ahora recurrente no acreditó la existencia de maniobras engañosas, fraudulentas o maliciosas atribuibles a la contraparte que permitieran caracterizar el dolo alegado, ni demostró que los documentos posteriormente aportados no pudieran ser depositados oportunamente por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte. Asimismo, establecieron que tales documentos se encontraban bajo la custodia o control de la propia Administración, la cual dispuso de la oportunidad procesal para incorporarlos durante el conocimiento del proceso original.

42. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala verifica que los medios examinados se sustentan esencialmente, en la alegada desnaturalización de las pruebas y de los hechos realizada por el tribunal *a quo* al descartar la configuración de las causales de revisión previstas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, sosteniendo la ahora recurrente que las pruebas aportadas demostraban la existencia del dolo alegado y el carácter decisivo de los documentos posteriormente depositados.

43. En esa tesitura, de la revisión de los motivos del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* examinó de manera expresa los documentos y alegatos sometidos a su consideración, valorando las circunstancias invocadas por la ahora recurrente y exponiendo las razones jurídicas por las cuales concluyó que tales elementos no resultaban suficientes para configurar las causales de revisión previstas en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

44. Por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada ha podido verificarse que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas invocado, toda vez que no se evidencia que los jueces del fondo hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios de casación examinados.

45. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar el reintegro de [redacted] a un

cargo que, según afirma, no ocupaba legítimamente ni podía ostentar conforme al régimen jurídico de la función pública.

46. Argumenta que el tribunal *a quo* partió de una premisa jurídica errónea al reconocerle el derecho a ser reintegrado como oficial de investigación, pese a que dicho cargo no fue obtenido mediante concurso público, sino que fue desempeñado de forma provisional y bajo contrato, y no generaba estabilidad, ni derechos propios de la carrera administrativa. Asimismo, sostiene que las pruebas aportadas demostraban que el cargo ocupado al momento de la desvinculación no correspondía a una posición de carrera administrativa.

47. En ese sentido, aduce que el tribunal *a quo* atribuyó al recurrido una categoría y derechos que no le correspondían, desconociendo la clasificación de puestos, la estructura organizativa de la administración pública y los requisitos legales de acceso y permanencia en la carrera administrativa, creando una situación jurídica inexistente y contraria al principio de legalidad.

48. Del examen de la sentencia impugnada, tal y como ha sido expuesto en las consideraciones anteriores, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión sustentado en las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, razón por la cual la cuestión a

decidir se limitaba a determinar si se encontraban reunidos los presupuestos legales que permitían retractar la sentencia cuya revisión había sido solicitada.

49. En efecto, la sentencia recurrida concluyó que no se encontraban configuradas las causales de revisión invocadas por la ahora recurrente, previstas en los literales a), d) y e) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, relativas, respectivamente, a que la sentencia fuera consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, a la recuperación posterior de documentos decisivos que no pudieron ser presentados oportunamente por causa de fuerza mayor o por culpa de la contraparte, y a que se hubiere estatuido en exceso de lo demandado; razón por la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto.

50. Del estudio de los argumentos desarrollados en este medio, se verifica que los agravios formulados por la parte recurrente no están dirigidos a cuestionar los motivos por los cuales el tribunal *a quo* rechazó las causales de revisión invocadas, sino que procuran reabrir el debate relativo a la condición administrativa del ahora recurrido, la naturaleza del cargo desempeñado, los requisitos de ingreso a la carrera administrativa y la procedencia de su reintegro, cuestiones que corresponden al fondo de la controversia decidida mediante la sentencia cuya revisión fue solicitada y no a la decisión ahora impugnada en casación.

51. En consecuencia, dichos agravios no atacan eficazmente la razón decisoria de la sentencia impugnada, la cual se circunscribió a verificar la inexistencia de las causales de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, por lo que procede desestimar el medio examinado.

52. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

VI. Sobre la lealtad procesal

53. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a los Lcdos. [redacted] y [redacted] al pago de una multa civil equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado, de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por haber incurrido en un recurso temerario, abusivo y de mala fe, en franca violación a la jurisprudencia y al principio de lealtad procesal.

54. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

55. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

56. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza

diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

57. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Dirección General de Bienes Nacionales impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

58. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 17-2026, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Empresas JR, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos atrasados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Empresas JR, SRL., y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00044, de fecha 31 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo variando la calificación de la terminación de la relación laboral a despido justificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos

y las quincenas correspondientes al 1 al 15 de diciembre de 2023, del 16 al 31 de diciembre de 2023, y del 1 al 8 de enero de 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 17-2026, de fecha 6 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia Laboral No. 508-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 31 de mayo del 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Previa, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra de la sentencia Laboral No. 508-2024-SSEN-00044, de fecha 31 del mes de mayo del 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación Constitucional a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción y legalidad de la prueba, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, contradicción de motivos, violación de la ley (artículo 88 del Código de Trabajo). Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Empresas JR, SRL., conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 296/2026 de fecha 21 de abril de 2026 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que tiene su domicilio Empresas JR, SRL., de conformidad con la

sentencia hoy impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 9 de enero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal primer grado, que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quinientos treinta y seis pesos con 00/00 (RD$536.00), por proporción del salario de Navidad; b) sesenta mil ochocientos cinco pesos con 71/00 (RD$ 60,805.71), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) catorce mil ciento ochenta y ocho pesos con 02/100 centavos (RD$14,188.02), por 14 días de vacaciones; y

treinta mil quinientos noventa pesos (RD$30,590.00), por los salarios caídos correspondientes a las quincenas del 1 al 15 de diciembre de 2023, del 16 al 31 de diciembre de 2023, y del 1 al 8 de enero de 2024; para un total de ciento seis mil ciento diecinueve pesos con 73/100 (RD$106,119.73), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0462053
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas JR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 17-2026, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00166, de fecha 16 de diciembre de

2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV), representada por Pamela Schimensky Vargas, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en nulidad de desahucio, daños y perjuicios, astreinte y salarios caídos incoada por [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], contra la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 484-2024-SLAB-00058, de fecha 25 de julio de 2024, que rechazó los medios de inadmisión presentados por la parte demandada, en cuanto al fondo rechazó la presente demanda incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] por no haberse evidenciado ninguna irregularidad en el desahucio ejercido por la parte empleadora, condenándola al pago a favor de los demandantes [redacted] y [redacted] de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, y un día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando a su vez las dos demanda en validez de oferta real de pago por no cumplir con el pago de la totalidad de las sumas debidas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (PV), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00166, de fecha 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por las partes por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y el incidental incoado por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), contra la sentencia laboral número 484-2024-SLAB-00058 de fecha 25 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) y se rechaza el recurso de apelación principal incoado por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se confirman los ordinales primero y segundo, y se revocan los ordinales tercero, cuarto, quinto y séptimo de la decisión impugnada. **CUARTO:** Se declaran como regular y válido los desahucios ejercidos por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), contra los trabajadores señores [redacted] y [redacted], en fecha 13-12-2023, por haber sido ejercidos de conformidad a lo establecido por la ley, y por vía de consecuencia se rechazan los pedimentos hechos por la parte recurrente y recurrida incidental de que la empresa recurrida y recurrente incidental referente al reintegro de los trabajadores hoy recurrentes, al pago de salarios caídos, indemnización en daños y perjuicios y astreinte, a favor de los trabajadores hoy recurrentes, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carente de base legal. **QUINTO:** Se declara disuelto el contrato de trabajo que existió entre la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) y cada uno de los trabajadores señores [redacted] y [redacted], con responsabilidad para la empresa recurrida. **SEXTO:** Se

declaran como regular y válidas las ofertas reales de pago realizadas por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), en fecha 22-12-2023 al trabajador [redacted] y en fecha 23-12-2023 al trabajador señor [redacted] y posteriormente consignadas por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fechas 29-12 2023 y 28-12-2023 respectivamente, por contener las mismas la totalidad de los montos adeudados, por lo que se declara liberada la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) del pago de los derechos que les corresponden a cada uno de los trabajadores, señores [redacted] y [redacted], y por vía de consecuencia se conminan a estos últimos a retirar los fondos consignado a su nombre por ante la Dirección General de Impuestos internos. **SEPTIMO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrente y recurrida incidental, de que se condene a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), al pago de 18 días de vacaciones a favor del trabajador [redacted], por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento hecho por los trabajadores señores [redacted] y [redacted], de que se condene a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey2 Limite (PV), al pago de las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. **NOVENO:** Se condena a los señores [redacted], [redacted] y al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. [redacted] y [redacted], [redacted], y Sary [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0160950
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Pueblo Viejo Dominicano Jersey 2 Limited, (PV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación de los artículos 75, 390,392 y 393 del Código Trabajo, errónea interpretación de art. 87 del Reglamento 258-93, motivos contradictorios entre sí., falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del artículo 393 del Código de Trabajo, falta de motivos y carencia de base legal (…). **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos; desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que el presente caso no revela ningún interés casacional ya que no

es cierto que la decisión tribunal *a quo* es contraria a la jurisprudencia de esta alta corte.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este incidente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 75, 390, 392 y 393 del Código de Trabajo, errónea interpretación del art. 87 del Reglamento núm.

258-93, motivos contradictorios entre sí, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, pues el tribunal de alzada cometió dos graves errores y violaciones, la primera que pudiera ser considerada material, como es atribuir al artículo 394, inciso 4º. El contenido de la disposición, cuando la misma proviene del inciso 4to. Del artículo 393, lo que revela el descuido con el que dicha corte manejó el expediente, y la otra, de una gravedad tal, que da lugar a la casación del fallo impugnado, como es limitar el tiempo de la garantía sindical a 30 días a partir de la notificación del propósito de formar el sindicato, ya que el referido artículo 393, inciso 1º. Dispone que el fuero sindical tiene una duración de 3 meses a partir del registro, pero iniciándose con dicha notificación. Aquí la Corte se irrogó facultades legislativas, reduciendo un plazo legal de tres meses, a un mes, la corte *a qua*, en primer lugar, incurre en contradicción de motivos, porque a pesar de la consideración antes citada, en la que reconoce que la empresa conocía de la intención de los trabajadores, motiva su decisión sobre la falacia de que la empresa recurrida no había sido informada de la intención de los trabajadores. En segundo lugar, mal interpreta las disposiciones del artículo 87 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 10 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual expresa que: "El Comité Gestor

y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto del Código de Trabajo, perderán el fuero sindical". Para la Corte, según esa disposición legal la no notificación de la solicitud del registro sindical a la empresa, es lo que produce la pérdida del fuero sindical, cuando es fácil advertir que esa normativa lo que sanciona es la ausencia del pedimento del registro sindical, sanción que genera la pérdida del fuero sindical. Por eso en otro considerando contradictorio expresa que; "23.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 87 del Reglamento núm. 258-93, para la extensión del fuero sindical por el plazo señalado en el artículo 393 era necesario no sólo que los gestores solicitaran el registro formal del sindicato al Ministerio de Trabajo como los hicieron, sino también que la empresa empleadora hoy recurrida fuera notificada también de dicha solicitud, a los fines de que le pudiera ser oponible las disposiciones señaladas, es decir, que tuviera conocimiento de la continuación del proceso de formación del sindicato y de la protección del fuero sindical por espacio de los tres meses que establece la norma, lo cual no ocurrió". (página 30 de la sentencia). Pero a la vez que mal interpreta el referido artículo 87 del

Reglamento en cuestión, al considerar que la falta de notificación de la solicitud del registro es lo que produce la extinción del fuero sindical, incurre en nueva contradicción, al motivar en su numeral 21, que" Se desprende de la norma, que, si el comité gestor no solicita registro sindical en el término de un mes, a partir de la comunicación del propósito de constituir sindicato, pierden la protección, conforme establecen los artículos 393, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 87 del Reglamento para su aplicación". Es de principio, que los motivos contradictorios se anulan entre sí. En la especie la contradicción es tan grave y reiterada, que no permite apreciar el verdadero motivo que tuvo la corte para rechazar el pedimento de nulidad de los desahucios planteados por los actuales recurrentes, lo que deja a la sentencia impugnada carente de motivos que justifiquen su dispositivo.

15. En ese sentido, el análisis del medio de casación citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se refiere tanto a vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley, así como en vicios relativos a la desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de base legal, contradicción de motivos; en ese contexto, se procede al examen en un primer aspecto de las falencias que configuran el interés casacional presunto por

infracción procesal, sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18.- Con relación a este punto reposan en el expediente los siguientes medios de pruebas: 1) La comunicación de fecha 10-10-2023 y recibida en la misma fecha, enviada por el señor [redacted]. Director General de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, mediante la cual le informa que los trabajadores abajo firmantes, todos trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), un total de veinte (20), dentro de los cuales se encuentran los recurrentes habían constituido en comité gestor para la constitución de un sindicato en esta empresa, con la finalidad de gozar del fuero sindical; 2) La comunicación de fecha 10-10-2023, mediante la cual los trabajadores, le informan a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), copia de la notificación al Ministerio de Trabajo de la conformación del comité gestor para la constitución de un sindicato en esta empresa y que los componentes de este comité gozamos de fuero sindical desde el momento de dicha notificación; 3) La comunicación de fecha 23 de noviembre del 2023 del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se le comunica a los Gestores del sindicatos de obreros y empleados de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), la Resolución No. 501-2023 de fecha 23 de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y 4) La Resolución 501/2023 dictada por el Ministerio de Trabajo, en fecha 23 de Noviembre del 2023, en la cual consta el rechazo a la solicitud de registro del sindicato en formación denominado Sindicato de Obreros y Empleados de la Empresa Minera Barrick Pueblo Viejo Cotui (Soebarrick), realizada mediante comunicación de

fecha 08 de noviembre del 2023. 19. Que, de los medios probatorios descritos más arriba, no fueron controvertidos por las partes, se puede determinar que ciertamente la empresa recurrida y recurrente incidental recibió la comunicación de los trabajadores dentro de los cuales se encontraban los recurrentes, de su intención de constituir un sindicato, cumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo 394, inciso 4. del Código de Trabajo, quedando a partir de dicha comunicación investido de la protección del fuero sindical, por el tiempo de 30 días a partir del 10-10-2023. 20. Que el artículo 87 del Reglamento 258-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo establece: "El Comité Gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto del Código de Trabajo, perderán el fuero sindical". 21.- Se desprende de la norma, que, si el comité gestor no solicita registro sindical en el término de un mes, a partir de la comunicación del propósito de constituir sindicato, pierden la protección, conforme establecen los artículos 393, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 87 del Reglamento para su aplicación. 22.- Que mediante la Resolución 501/2023 dictada por el Ministerio de Trabajo, en fecha 23 de noviembre del 2023, fue rechazada la solicitud del registro hecha por los trabajadores de la empresa recurrida y recurrente incidental, en fechas 02 y 08 de noviembre del 2023, por no cumplir la misma con los requisitos establecidos por la ley, 23. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 87 del Reglamento No. 258-93, para la extensión del fuero sindical por el plazo señalado en el artículo 393 era necesario no sólo que los gestores solicitaran el registro formal del sindicato al Ministerio de Trabajo como los hicieron, sino también que la empresa empleadora hoy recurrida fuera notificada también de dicha solicitud, a los fines de que le pudiera ser oponible las disposiciones señaladas, es decir, que tuviera conocimiento de la continuación del proceso de formación del sindicato y de

la protección del fuero sindical por espacio de los tres meses que establece la norma, lo cual no ocurrió. 24.- Que al momento de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) ejercer los desahucios en fechas 13 y 15 de diciembre del dos mil veintitrés (2023), los trabajadores solicitantes no le habían comunicado a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), la solicitud del registro del sindicato en formación hecha por ante el Ministerio de Trabajo, ni de que habían obtenido el registro del mismo. 25.- Que habiendo los trabajadores de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), comunicado a esta última en fecha 10-10-2023, la conformación del Comité Gestor para la formación de un nuevo sindicato de varios trabajadores que laboraban en la misma dentro de los cuales se encontraban los recurrentes, sin que a la fecha de ella ejercer los desahucios en fechas 13 y 15 de diciembre del 2023, tuviera conocimiento de que los trabajadores habían solicitado el registro del sindicato al Ministerio de Trabajo, ni de que habían obtenido el registro correspondiente, esta Corte comprueba, que al momento de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) ejercer los desahucios, en fecha 13-12-2023 contra los señores [redacted] y [redacted] y en fecha 15-12-2023 contra el señor [redacted], los mismos no se encontraban protegidos por el fuero sindical, en esas atenciones se declaran como válidos dichos desahucios y se rechazan los pedimentos hecho en la demanda principal por la parte recurrente principal, de que se declare la nulidad de los desahucios, se ordene de reintegro de los trabajadores hoy recurrentes, se condene a la empresa recurrida al pago de los salarios caídos, al pago de una indemnización y a un astreinte a favor de los trabajadores hoy recurrentes, por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por lo que se declara disuelto el contrato de trabajo que existió entre cada uno de los trabajadores recurrentes y la empresa recurrida, como consecuencia del desahucio ejercido

por el empleador con responsabilidad para esta última parte y se confirma la decisión impugnada con relación a este punto" (sic).

17. En nuestro ordenamiento legal el numeral 2º del artículo 390 del Código de Trabajo prescribe que los trabajadores miembros de un sindicato en formación se encuentran protegidos por el fuero sindical hasta un número de veinte; a su vez el numeral 1º del artículo 393 continúa indicando que la duración del fuero sindical se extiende para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres (3) meses después de su registro.

18. La protección de la que se encuentran investidos aquellos trabajadores que participan de las actividades sindicales y que es denominada fuero sindical, está conferida por un resguardo especial consagrado no solo por la legislación laboral vigente, sino por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ambos ratificados por el Congreso Nacional, así como por la Declaración de los Derechos y Principios Fundamentales de la OIT de 1998 y por la Constitución dominicana, en el numeral 2° de su artículo 62, que hace referencia a los Derechos Básicos.

19. Al respecto, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que: *el fuero sindical es una garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del*

derecho de asociación y la libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea en todo el derecho del trabajo, que ha sido reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT, en tal virtud, el fuero sindical debe ser en extensión y duración en un sentido más amplio favorable al trabajador[1].

20. En ese mismo sentido también ha expresado que: *la normativa laboral reconoce el fuero sindical en beneficio de los trabajadores integrantes de un Comité Gestor de un sindicato en formación, hasta un número de veinte y por un período de tres meses hasta después de su registro; que ha sido decidido por la jurisprudencia (sent. 8 de agosto 2007, B. J. 1161, pág. 1104; 24 de febrero de 2010, B. J. 161, pág. 906), que la protección que se extiende hasta tres meses después del registro del sindicato, debe ser admitida en caso de que las autoridades de trabajo nieguen su registro*[2].

21. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 35, 15 noviembre 2017, BJ. 1284
[2] Ibídem

evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal[3].

22. Debe iniciarse resaltando que relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[4]. (SCJ, Primera Sala, sent.22 de enero, 2014).

23. En la especie, la corte *a qua,* establece en el párrafo 20 y 21 de la sentencia recurrida que en las motivaciones de la sentencia recurrida que "El Comité Gestor y los miembros del sindicato en formación que no soliciten el registro del sindicato dentro de los treinta (30) días que sigan a la notificación que indica el artículo 393, inciso cuarto del Código de Trabajo, perderán el fuero

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012, [redacted]. 1216.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero, 2014

sindical ...Se desprende de la norma, que, si el comité gestor no solicita registro sindical en el término de un mes, a partir de la comunicación del propósito de constituir sindicato, pierden la protección, conforme establecen los artículos 393, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 87 del Reglamento para su aplicación", es decir, que el artículo 87 del Reglamento establece que la notificación que indica el artículo 393 es la notificación del comité gestor a los fines de proveerlos del fuero sindical, el cual cesaría en caso de no formalizar dicho registro; no obstante establecer la sentencia recurrida lo anteriormente detallado, en el párrafo 23 y 25 de dicha sentencia establece "Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 393 del Código de Trabajo, así como del artículo 87 del Reglamento núm. 258-93, para la extensión del fuero sindical por el plazo señalado en el artículo 393 era necesario no sólo que los gestores solicitaran el registro formal del sindicato al Ministerio de Trabajo como los hicieron, sino también que la empresa empleadora hoy recurrida fuera notificada también de dicha solicitud, a los fines de que le pudiera ser oponible las disposiciones señaladas, es decir, que tuviera conocimiento de la continuación del proceso de formación del sindicato y de la protección del fuero sindical por espacio de los tres meses que establece la norma, lo cual no ocurrió…Que habiendo los trabajadores de la empresa

Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV), comunicado a esta última en fecha 10-10-2023, la conformación del Comité Gestor para la formación de un nuevo sindicato de varios trabajadores que laboraban en la misma dentro de los cuales se encontraban los recurrentes, sin que a la fecha de ella ejercer los desahucios en fechas 13 y 15 de diciembre del 2023, tuviera conocimiento de que los trabajadores habían solicitado el registro del sindicato al Ministerio de Trabajo, ni de que habían obtenido el registro correspondiente, esta Corte comprueba, que al momento de la empresa Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limite (PV) ejercer los desahucios, en fecha 13-12-2023 contra los señores [redacted] y [redacted] y en fecha 15-12-2023 contra el señor [redacted], los mismos no se encontraban protegidos por el fuero sindical…"; en ese contexto, las motivaciones establecidas tanto en los acápites 20 y 21 son totalmente contrarias a los establecidos en los acápites 23 y 25 de la sentencia recurrida anteriormente detallados, debido a que en los acápites 20 y 21 establece que lo que es obligatorio es comunicar a la empresa la existencia de un comité gestor (hasta 20 miembros, debidamente identificados) para la formación de un nuevo sindicato a los fines de disfrutar el fuero sindical, y en los acápites 23 y 25 establece que debe comunicar a la empresa la solicitud del registro

del sindicato, motivos totalmente contradictorios que se anulan entre sí, dejando la decisión sin una motivación suficiente y adecuada, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de decidir sobre los demás medios planteados.

24. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00166, de fecha 16 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0419173
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1371

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00018, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0419173
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en solicitud de demolición de mejora, incoada por [redacted], contra Fidel Amengual y [redacted], con relación a la Condominio Procasa II, unidad funcional núm. 103, segunda planta, dentro del ámbito de la Parcela núm. 78, Distrito Catastral núm. 07, del Distrito Nacional, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0313-2024-S-00033, de fecha 10 de mayo del 2024, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados y ordenó la demolición de la pared levantada sobre el área común del condominio Procasa III y del Parqueo núm. 2-3; no conforme con la decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0419173
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

TST-2025-S-00018, de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha 02 de agosto de 2024, por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0313- 2024-S-00033, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, acción que tiene por objeto el inmueble descrito como: Apartamento 2-03 Segunda Planta, edificado en la Parcela núm. 78 del Detrito Catastral 07 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 118.07 metros cuadrados. **SEGUNDO**: acoger en el fondo las rogaciones del recurrente en la forma que expresamos. En consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida, y ordenar la demolición inmediata de la estructura en el ámbito que afecte los límites del parqueo de la unidad 2-03, y que se limite el acceso y uso de área común. **TERCERO**: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**; DISPONE LA NOTIFICACIÓN a cargo de un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, al desnaturalizar los hechos basado dos vertientes: 1) La primera es que existe un error en la persona responsable de los supuestos daños. sin verificar la existencia de una prueba certificante que da cuenta que la parte accionante no es responsable del levantamiento de la pared. 2) no se motiva lo suficiente en relación a la responsabilidad de los daños atribuirle a la señora

[redacted]. dado que la falta atribuirle del levantamiento de la pared que da origen a esa condena" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 9 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de mayo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]8608
Solicitud núm.: 2026-R0419173
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00018, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]3823
Solicitud núm. 2026-R0476043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1378
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00170 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. [redacted]3823
Solicitud núm. 2026-R0476043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida El Estado Dominicano, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una litis sobre derechos registrados, contentiva en demanda contra el fondo de garantía de inmuebles, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1269-2023-S-00010 de fecha 27 de enero de 2023, la cual rechazó en todas sus partes la presente litis sobre derechos registrados en demanda contra del Fondo de Garantía sobre Inmuebles, intentado por [redacted], en contra del Consejo del Poder Judicial.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00170, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm. [redacted]3823
Solicitud núm. 2026-R0476043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 1269-2023-S 00010 de fecha 27 de enero del año 2023, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 1269-2023-S-00010 de fecha 27 de enero del año 2023, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Declara las costas de oficio" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de mayo de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00170

de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Monarchy Recovery House, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Catana [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Monarchy Recovery House, SRL., representada por Noria Joseph Bredi de Maldonado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] D' Amelio, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] D' Amelio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Monarchy Recovery House, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00453, de fecha 18 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ordinario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Monarchy Recovery House, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por 04/07/2025 por el MONARCHY RECOVERY HOUSE SRL en contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00453, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 04/07/2025 por el MONARCHY RECOVERY HOUSE SRL, y en consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de los medios de pruebas depositados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que se incoó fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación*

contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 121/2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 9 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, a partir del 10 de marzo 2026, el último día hábil para la interposición del recurso era el viernes 10 de abril del 2026, en razón de

que los días jueves 2 y viernes 3 de abril fueron días no laborables, dentro del cálculo del plazo en virtud del asueto de la semana santa, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 9 de abril de 2026, el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y proceda al conocimiento del fondo del asunto.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* emitió una sentencia sin ponderar de manera adecuada las pruebas aportadas al expediente, ya que hizo referencia a la una certificación fechada 28 de noviembre de 2023, y en la página 10 numeral 14 la sentencia impugnada, estableció dicha certificación no fue

controvertida por la ahora recurrente, cuando realmente sí fue controvertida, y basta con fijarse en el acta de audiencia, pues no solo se controvirtió esa prueba sino que mostramos que no era válida y que fue firmada por ella como indica. En definitiva y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en este caso, quedó establecido que no existió un contrato de trabajo, ni ningún tipo de relación entre las partes en litis, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Abg. Recte. ¿Usted podría leer la carta de fecha 28/11/2023, que se encuentra depositada en el escrito de defensa? R. Sí. Abg. Recte. ¿Esa es su firma? R. Sí. Abg. Recdo. Esa misma comunicación de fecha 28/11/2023. ¿Fue la misma empresa que se la entrego? R. Sí. P. ¿Por qué dice no valido donde se encuentra su firma? R. Yo le dije al abogado mío que no podía entregarle la original que yo tenía, ya que esa constancia que yo tenía la tenía con fines de alquilar un inmueble por eso no la tengo. P. ¿La que usted tenía decia no valido? R. No. [redacted], Compareciente La Corte. ¿Están en ánimos de concluir? Abg. Recdo. Queremos hacer una observación antes de concluir, esa comunicación yo la tome del escrito de defensa que ellos depositaron en el Tribunal de Primer Grado, yo no tenía esa comunicación, entonces aquí en la Corte nosotros la aportamos. La Corte. A los fines de evitar cualquier posibilidad de reapertura. ¿Queremos saber si ambas partes dan aquiescencia en cuanto a la forma a todos los documentos que en el día de hoy obran en el expediente? Abg. Recte. Damos aquiescencia. Abg. Recdo. Nosotros por igual. La Corte. Libramos acta de que ambas partes han dado aquiescencia a

todos los documentos que en el día de hoy obran en el expediente, declaramos cerrados los debates e invitamos ambas partes a presentar sus conclusiones" (sic).

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la parte demandante original, actual recurrida señala que mantuvo una relación de trabajo con la empresa, la demandada original, actual recurrente por su lado indica que el servicio que prestaba era de masajista cuando era aceptado de acuerdo con su disponibilidad, por lo que debe establecerse en primer lugar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos que exige… 10. Que la parte demandante original, actual recurrida, entre las pruebas aportada se encuentra una certificación de fecha 28 de noviembre del 2023, emitida por Noris Joseph Bredi, [redacted] de MONSARCHY RECOBERY HOUSE en la cual indica textualmente lo siguiente: "Por medio de la presente certificamos que el señor [redacted], portadora del pasaporte de identidad No. [redacted] labora con nosotros en el área de masaje de nuestra empresa devengando un sueldo de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) pesos más otros ingresos de ley desde el 16 de octubre de 2022. Constancia que se expide en fecha 28 de noviembre del año 2023, en Santo Domingo, República Dominicana"… 14. Que de la ponderación de los medios de pruebas aportados, específicamente de la certificación de fecha 28 de noviembre del 2023, antes señalada, la cual no fue controvertida por la recurrente, esta Corte ha podido establecer de la aplicación combinada de los artículos 15 y 34 del código de trabajo, la prestación de servicio personal por parte de la reclamante que hace presumir la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes esto así en ausencia de pruebas que le permita a esta corte determinar lo contrario confirmando la sentencia objeto del recurso en este aspecto" (sic).

21. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*[1], asimismo así como de que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[2].

22. En el caso, los jueces de fondo, en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre las partes, con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo, sobre la base de las pruebas documentales aportadas por la actual parte recurrida, específicamente, Certificación de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por Noris Joseph Bredi, [redacted] de la empresa ahora recurrente la textualmente expresa lo siguiente: *Por medio de la presente certificamos que el señor* [redacted], *portadora del pasaporte de identidad No.* [redacted] *labora con nosotros en el área de masaje de nuestra empresa devengando un sueldo de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) pesos más otros ingresos de ley desde el 16 de octubre de 2022. Constancia que se expide en fecha 28 de noviembre del año 2023, en Santo Domingo, República Dominicana;* lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.
[2] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

que advierte que los jueces de fondo justificaron su decisión en aquella pieza documental que consideraron útil para la causa, luego de evaluar en su integralidad todas las pruebas.

23. En ese contexto, como se expuso previamente, la corte *a qua* estaba edificada en relación con la relación laboral que existía entre las partes, con la prueba documental detallada anteriormente, lo que hizo innecesario referirse a los documentos, en virtud de que la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[3].

24. Finalmente el argumento que en casación quiere hacer valer la empresa recurrente de que controvirtió la certificación que la corte *a qua* acogió como fundamento de la relación laboral entre las partes en litis, tal como transcribimos del acta de audiencia fechada 15 de enero de 2026, celebrada por la alzada, donde consta el aporte de dicho documento, el abogado de la empleadora lejos de indicar que el documento era controvertido, otorgó aquiescencia a la pregunta puntual de los jueces del fondo, textualmente: *La Corte. A los fines de evitar cualquier posibilidad de reapertura. ¿Queremos saber si*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

ambas partes dan aquiescencia en cuanto a la forma a todos los documentos que en el día de hoy obran en el expediente? Abg. Recte. Damos aquiescencia. Abg. Recdo. Nosotros por igual.

25. Lo anterior, pone de relieve que la convicción de la alzada es correcta, ya que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas; obrando en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y otorgando a su decisión motivos adecuados que la llevaron a formar su convicción, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0418460
Recurrente: Monarchy Recovery House, SRL
Recurrido: [redacted] D´ Amelio
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Monarchy Recovery House, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0047, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1415

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00684, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0248064
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de septiembre de 2024, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos emitió el acta núm. 43-2024, conocida

en la sesión ordinaria núm. 02-2025 del Consejo del Poder judicial, de fecha 28 de enero de 2025, recomendando al Consejo del Poder Judicial suspender por 30 días sin disfrute de salario a la servidora [redacted], secretaria titular del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. CPJ-2025-REC-002, dictada en fecha 17 de junio de 2025.

5. Posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00684, de fecha 25 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 23 de mayo del año 2025, por la señora [redacted], contra el Acta 43-2024 de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, de fecha 18 de septiembre de 2024, conocida en la sesión ordinaria número 02-2025 de fecha 28 de enero del año 2025, dictada por CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte consideratívas de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e inobservancia de los artículos 3, numeral 19 y art. 20, párrafo III de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución (debido proceso) y derecho a una buena administración (artículo 3.22 de la Ley núm. 107-13, principio del debido proceso administrativo). violación del artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 138 de la Constitución (principios de la administración pública) y artículo 139 de la Constitución (control de legalidad de la administración pública). **Tercer medio:** Omisión de estatuir o falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) solicita en su memorial de defensa: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber sido acreditado su interés casacional; y b) que se declaren improcedentes los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan no envuelven una violación, no están debidamente motivados y desarrollados.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión

de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no revestir interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente no acreditó el interés casacional de sus medios alegados.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de marzo de 2026.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Mailenisa [redacted], en su segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso y una omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION (DEBIDO PROCESO) Y DERECHO A UNA BUENA

ADMINISTRATRACION (art. 3.22 de la ley 107-13, principio del debido proceso administrativo). Violación del artículo 69 de la Constitución de la República y art. 138 de la Constitución (principios de la Administración Pública) y art. 139 de la Constitución (Control de legalidad de la Administración Pública). Desarrollo: El Tribunal a quo incurre en violación del debido proceso administrativo, ya que "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"; esto es, al: -Validar una actuación fuera del marco temporal legal. -Al permitir que la Administración actúe sin sujeción estricta al procedimiento (al no acatar una norma de procedimiento de obligatorio cumplimiento para la casuística presentada, como son el cumplimiento de los artículos 3.19 y 20, párrafo III, de la ley 107-13). El debido proceso administrativo implica: Derecho a una decisión en plazo razonable, derecho a la seguridad jurídica y el Derecho a la tutela administrativa efectiva. Consecuencia jurídica: La sentencia impugnada legitima una actuación arbitraria, en violación del debido proceso, lo que conlleva su nulidad" (sic).

28. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

29. Del análisis del medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal ha incurrido en una *violación*

al debido proceso. Sin embargo, el desarrollo de su medio de casación resulta impreciso, no cumple con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

30. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

31. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada*

desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[5]; en esas atenciones, procede declararlo imponderable y, en consecuencia, inadmisible el medio de casación examinado.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, ya que, si bien establece que no habrá necesidad de referirse a los demás petitorios por su carácter de accesorio a lo principal, no señaló cuales eran esos petitorios, en qué consisten y por qué no hay necesidad de referirse a ellos, causándole indefensión, lo que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

33. Sobre la omisión de estatuir. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido*[3].

34. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56. 29 de agosto 2007, B. J. 1161.

partes[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

35. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, la decisión pone de manifiesto que el tribunal *a quo* conoció y decidió el aspecto principal del litigio. Que los jueces del fondo no están obligados a individualizar y detallar los argumentos o pretensiones accesorias de las partes, cuando la solución adoptada sobre lo principal hace innecesario su examen, siempre que del conjunto de la motivación se desprenda claramente la razón de su desestimación implícita, como ocurre en el presente caso.

36. Además, la parte recurrente no demuestra de qué manera concreta la falta de mención expresa de dichos pedimentos accesorios le han causado indefensión real y efectiva, limitándose a formular alegaciones generales que no bastan para caracterizar una violación al debido proceso ni la tutela judicial

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13. 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32. 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

efectiva. Por tanto, al no verificarse la alegada omisión de estatuir, el tercer medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

En relación al primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer medio de casación del que alega violación e inobservancia de los artículos 3 numeral 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 107-13, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

38. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00684, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00284, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] Makers, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted] Makers, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00007, de fecha 6 de enero de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al pago de los derechos, más el pago por concepto de salarios caídos a favor de los trabajadores.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y de forma incidental, por [redacted]

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Suit Makers, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00284, de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en fecha 13 del mes de mayo del año 2022 en contra de la sentencia 0375-2022 SSEN-00007, dictada en fecha 06 del mes de enero del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida la empresa [redacted] Makers, S.R.L., y los señores [redacted]; y, b) recurso de apelación incidental incoado por la [redacted] Makers, S.R.L., y los señores [redacted] en fecha 12 del mes de septiembre del año 2022 en contra de la indicada sentencia; recurso en el que figuran como partes recurridas incidentales los señores [redacted]. **SEGUNDO:** Se declara inadmisible la demanda en intervención forzosa por los motivos antes dispuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y la demanda interpuesta por los

señores [redacted], de conformidad a los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa [redacted] Makers, S.R.L., con excepción de lo relativo a las condenaciones impuestas en la sentencia apelada por concepto de salarios caídos, cuyas condenaciones se revocan, por las razones expuestas en la presente decisión. **QUINTO:** En consecuencia, se condena a la empresa recurrida a pagar a favor de los trabajadores los montos siguientes: 1.- A favor del señor [redacted], los montos siguientes: a) RD$22,912.12, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$3,791.64 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$98,194.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) RD$40,000.00, por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$9,000.00 y una antigüedad de 04 años, 11 meses y 05 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo.. 2.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$29,458.44, por concepto de 18 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$3,249.98 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$98,194.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$50,000.00., por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$9,000.00 y una antigüedad de 05 años y 01 mes; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 3.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$20,366.36, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$3,562.94 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$87,284.26, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$40,000.00, por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$8,000.00., y una antigüedad de 04 años, 10 meses y 07 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 4.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$12,728.94, por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones; b) RD$2,527.76 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$54,552.66, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$30,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$5,000.00 y una antigüedad de 03 años, 03 meses y 12 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 5.- A favor de la señora [redacted], los montos siguientes: a) RD$12,728.94, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación de vacaciones; b) RD$3,490.71, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$54,552.66, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$40,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$5,000.00 y una antigüedad de 04 años, 11 meses y 28 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo.. 6.- A favor de la señora [redacted]

Lantigua, los valores siguientes: a) RD$10,183.18, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$2,551.83, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$43,642.13, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$40,000.00, por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$4,000.00 y una antigüedad de 04 años, 04 meses y 23 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 7.- A favor de [redacted], los montos siguientes: a) RD$5,091.52, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$1,227.77 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$16,365.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$20,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$2,000.00 y una antigüedad 02 años, 03 meses y 21 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 8.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$21,639.24, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$4,706.44, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$92,739.53, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$30,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$8,500.00 y una antigüedad 03 años, 07 meses y 16 días ;y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 9.- A favor del señor [redacted], los montos siguientes: a) RD$6,364.54, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación

por vacaciones; b) RD$1,384.25 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$27,276.33, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$30,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$2,500.00, y una antigüedad 03 años, 07 meses y 16 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo 10.- A favor del señor [redacted], los montos siguientes: a) US$1,063.80, por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones; b) US$144.74 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) US$3,545.92, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00.), por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de 325 dólares y una antigüedad 05 años, 01 mes y 07 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se condena a la empresa [redacted] Makers, S.R.L., al pago del 60% de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], abogados representes de la parte recurrente principal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 40%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las conclusiones y falta u omisión de estatuir. Violación al debido proceso. **Segundo medio:** No

ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4].

13. El acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; en la especie, se trata de medios relativos:

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3rª edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

1) falta de ponderación de las conclusiones; 2) omisión de estatuir; 3) falta de ponderación de pruebas y 4) desnaturalización de los hechos; que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede a conocerlos sin que sea necesario establecer los presupuestos del interés casacional objetivo.

14. En el primer medio de casación, la parte recurrente plantea en esencia, que la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir, falta de ponderación de conclusiones y violación al debido proceso, al no pronunciarse sobre el pedimento formulado en audiencia relativo a la existencia de una cesión de empresa entre los señores [redacted] y [redacted] y la sociedad [redacted] Makers, S.R.L. Alega que los contratos de trabajo iniciaron en el año 2014, mientras que la sociedad comercial fue constituida en 2016, lo que evidenciaría que los trabajadores fueron originalmente empleados de las personas físicas y que posteriormente operó una cesión de empresa en los términos de los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo. Sin embargo, la corte rechazó las pretensiones contra dichas personas físicas sin examinar ni decidir expresamente las conclusiones relativas a la solidaridad derivada de dicha cesión. En consecuencia, la recurrente afirma

que la sentencia resulta incongruente e incompleta, vulnera los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, así como los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que solicita su casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.12.- Entre la parte recurrente principal y recurrida incidental, y la empresa recurrida principal y recurrente incidental no existe contestación en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, y su naturaleza indefinida, la antigüedad en el empleo, y al salario, motivos por los cuales se dan por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. En lo que sí existe contestación entre las partes, es con relación a la dimisión como forma de terminación del contrato de trabajo, ya que los recurrentes alegan que el contrato termino por dimisión y la empresa recurrida sostiene que los recurrentes abandonaron su empleo; y, en definitiva, a las demás reclamaciones contenidas en la demanda inicial. 3.13.- Respecto a la antigüedad y al salario invocado por los recurrentes principales, el tribunal de primer grado acogió la antigüedad y los montos salariales establecidos en su escrito inicial de demanda, los cuales mantienen en su recurso de apelación; en ese orden, correspondía a la empresa recurrida principal [redacted] Makers, S.R.L presentar la prueba de esos hechos y elementos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo; ante el hecho de que no ha presentado tales pruebas procede admitir como ciertos las antigüedades en el empleo y los salarios invocados por los trabajadores recurrentes en su escrito de demanda inicial de demanda tal y como fue acogido por el juez de primer grado, por lo que se confirma en este

aspecto la sentencia apelada. (…) 3.15.- Al analizar lo anteriormente expuesto se advierte que las partes en litis discuten la forma de terminación de contrato de trabajo, ya que la empresa sostiene que los trabajadores dejaron de trabajar para ella desde el día 08 del mes de diciembre del año 2018, al abandonar sus puestos de trabajo por la negativa de trabajar en el nuevo local, y que no volvieron más a la empresa desde esa fecha; la empresa sostiene además, que después de más de un mes de romper el vínculo laboral le fue notificada la dimisión y posteriormente la demanda; Mientras que los trabajadores recurrentes principal alegan que sus contratos de trabajo terminaron por dimisión justificada. 3.17.- De conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil correspondía a los trabajadores recurridos probar el hecho de haber prestado servicio para la empresa desde el día 08 del mes de diciembre del año 2018 hasta el 08 del mes de febrero del año 2019, lo que no hicieron a pesar de haber tenido tiempo más que suficiente; ello pone de manifiesto que al momento de la dimisión la relación laboral no existió por el abandono de trabajo llevado a cabo por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En consecuencia, resulta improcedente el análisis de las causales de la dimisión invocada, por lo que se rechaza el recurso de apelación principal y la demanda interpuesta por los trabajadores recurrentes principal y recurridos incidental". (Sic)

16. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia*

que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6].

17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7]. Esto implica, necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. Al analizar los documentos anexos al recurso de casación, esta corte de casación advierte que, tanto en el recurso de apelación interpuesto por la parte

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

recurrente ante la corte a qua como en el presente recurso, se formulan argumentos relativos a la responsabilidad de los señores [redacted] y [redacted]. En ese sentido, se sostiene que el solo hecho de que una entidad comercial se encuentre legalmente constituida no exonera de responsabilidad a las personas físicas demandadas, toda vez que resulta necesario verificar la relación personal o laboral existente entre las partes.

19. En virtud de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sostuvo que los contratos de trabajo iniciaron en el año 2014, mientras que la empresa recurrida fue constituida en el año 2016, por lo que alegó que, con anterioridad a la constitución de dicha entidad, ya existía una relación laboral con las personas físicas demandadas, razón por la cual estas debían ser condenadas solidariamente junto con la persona jurídica recurrida. Sin embargo, esta corte de casación, al examinar la sentencia impugnada, ha podido verificar que la corte *a qua* omitió ofrecer una respuesta expresa a dicho planteamiento, pese a que el mismo resultaba relevante para determinar si procedía o no la responsabilidad solidaria alegada por la parte recurrente. En efecto, el alegato relativo a que la relación laboral se habría iniciado antes de la constitución de la sociedad recurrida constituía un aspecto susceptible de incidir en la solución

del litigio, por lo que la ausencia de ponderación sobre este punto configura el vicio denunciado y justifica la acogida del medio de casación examinado.

20. En el segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en la no ponderación de pruebas esenciales, desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia impugnada, sobre la base de que omitió examinar documentos determinantes, especialmente la nómina de pago correspondiente a la semana 51, del 24 al 29 de diciembre de 2018, que evidenciaba la continuidad de la relación laboral más allá de la fecha en que la corte fijó el supuesto abandono; en ese sentido, alega que los jueces de fondo incumplieron su deber de valorar de manera integral, individualizada y conjunta todos los elementos probatorios, privilegiando indebidamente declaraciones testificales no concluyentes y omitiendo piezas documentales decisivas no controvertidas, lo cual condujo a una reconstrucción errónea de los hechos; que esa omisión vulnera los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, configurando una sentencia insuficientemente motivada, carente de coherencia lógica y jurídica, y susceptible de casación en la medida en que la correcta valoración de las pruebas habría conducido a un resultado distinto.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 15 de la presente decisión.

22. Debe iniciarse precisando que la jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[8]

23. Al examinar la sentencia impugnada, la alzada advierte que la corte *a qua* estableció que los trabajadores no probaron su planteamiento de que prestaron sus servicios para la empresa recurrida hasta el día 8 de febrero del 2019, lo cual dio lugar a que el alegato relacionado con el abandono del trabajo fuera acogidos en razón de la carga de la prueba con relación a la dimisión justificada que tenían los recurrentes.

[8] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

24. En ese contexto, dentro del legajo probatorio depositado por la parte recurrente, estaba una nómina de pago que abarcaba desde la semana 24 al 29 de diciembre del año 2018, mediante la cual la parte recurrente intentaba demostrarle a la corte *a qua* que prestaron sus labores posteriores al 8 de diciembre del 2018, fecha ulterior al alegato abandono de trabajo establecido por la empresa.

25. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que la jurisdicción de apelación no hizo ninguna ponderación con respecto al valor probatorio que tenía esa prueba sometida a su escrutinio, la cual, a consideración de esta alzada, representaba un elemento de prueba que podría determinar la continuidad de las labores de los trabajadores, pues el empleador alegaba el abandono del trabajo en una fecha anterior, por lo tanto, debía ser ponderado por la corte *a qua* e indicar el valor probatorio que le otorgaba, puesto que ese era el hecho controvertido central del juicio; en ese sentido, al no precisar ninguna ponderación con respecto de este elemento, queda evidenciado la configuración del vicio invocado en el medio de casación analizado, lo cual da lugar a la casación con envío de la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en

vista de que el tribunal de envío procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00284, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00583
Solicitud núm.: 2026-R0308664
Recurrente principal y recurrida incidental: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1337

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y, de manera incidental, por el señor [redacted], ambos, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00028, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00583
Solicitud núm.: 2026-R0308664
Recurrente principal y recurrida incidental: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso principal fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

4. La defensa al recurso incidental fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 15 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, [redacted], [redacted] y [redacted].

5. En cuanto a ambos recursos, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a su comunicación al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente sentencia en virtud del acta de inhibición levantada en fecha 9 de junio de 2026.

II. Antecedentes

7. En fecha 17 de marzo de 2020, mediante resolución núm. 003-2020, el Consejo del Poder Judicial desvinculó al señor [redacted] del cargo que ostentaba como juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. No conforme con dicha disposición administrativa, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo que

resultó ser rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, de fecha 12 de marzo de 2021.

8. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso contra la referida decisión un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, de fecha 31 de enero de 2023, disponiendo su rechazo. Inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión jurisdiccional que resultó acogido por el Tribunal Constitucional dominicano a través de la sentencia TC/0945/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, enviando nuevamente el asunto por ante esta sala para su conocimiento.

9. Ulteriormente, por disposición núm. SCJ-TS-25-0515, de fecha 28 de marzo de 2025, esta sala, en ejecución del precedente TC/0945/23, casó la referida sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00028, de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que dispone, textualmente, lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de julio del 2020, interpuesto por el señor [redacted], en

contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, el referido recurso; en consecuencia: a. Anula la resolución número 003-2020 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fue destituido el Sr. [redacted]. b. Ordena el reintegro del Sr. [redacted], al puesto de trabajo que ostentaba al momento de su destitución o a uno de igual jerarquía y condiciones salariales. c. Ordena al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), pagar a favor de la parte recurrente, señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde emisión de la sentencia TC/0945/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023, hasta el momento en que haya sido ejecutada la presente sentencia, juntamente con los demás beneficios colaterales que le correspondan. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de motivación. **Segundo medio:** violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0942/23" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; "**único medio:** fallo *extra petita*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]*. Sobre la competencia de atribución*

12. En vista de que esta sala ocupa su atención, ahora, respecto de un segundo recurso de casación interpuesto con ocasión de un mismo proceso prevalece, en primer orden, examinar nuestra competencia de atribución.

13. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

14. De lo señalado se observa, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, para que su atribución sea

certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal del envío y esta sala, lo que no sucede en la especie dado que, al dictarse la decisión núm. SCJ-TS-25-0515, de fecha 28 de marzo de 2025, en ejecución del mandato ofrecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0945/23, señalada, este colegiado concluyó que no podía realizar un examen útil de los medios de casación ni apartarse del criterio constitucional, por lo que procedía casar el fallo en dicha ocasión impugnado y disponer el envío del asunto para un nuevo conocimiento.

15. Recuento del que se precisa que en este segundo recurso los medios en que las partes fundamentan sus pretensiones están referidos, directa e indirectamente, a la motivación sobrevenida de la sentencia aquí atacada que asume, en gran medida, al precedente sentado en la TC/0945/23, por lo que esta vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación.

16. De tal modo, que, al no verificarse ningún punto de derecho capaz de determinar la competencia de la Salas Reunidas en cuanto al ocurrente recurso, procede declarar la competencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

B. Sobre los recursos de casación

17. Como ha sido expuesto, esta sala está apoderada de sendos recursos de casación interpuestos tanto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) como, de manera alternativa, por el señor [redacted]. En esa línea, dado la solución que será ofrecida, y por un asunto de coherencia estructural de la sentencia, procede examinar en primer término el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y, a seguidas, analizar las conclusiones incidentales y alternativas promovidas por la parte recurrente incidental.

(i) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)

Incidentes

18. Previo a su habilitación legal, corresponde a esta sala analizar las conclusiones incidentales que en promoción a su defensa—*satisfecha la respectiva notificación*— plantea el señor [redacted] en el sentido de que se declare, *a)* la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso; *b)* su caducidad por alegada falta del depósito del acto de emplazamiento; *c)* la nulidad por falta de poder o mandato de los abogados representantes del Consejo del Poder Judicial; *d)* la improcedencia de los vicios denunciados y *e)* su inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

19. Frente a los aludidos argumentos incidentales, la parte recurrente principal, en su escrito justificativo de conclusiones, solicitó fuera dispuesto su rechazo por improcedentes.

20. Como es sabido, en vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el análisis de los medios de casación planteados por la recurrente principal, corresponde examinarlos con prioridad atendiendo al orden procesal enunciado, a saber.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

21. El señor [redacted] procura la extemporaneidad del recurso de casación interpuesto por su contraparte "por no adjuntar la constancia de recibido" que le permita, en su defensa, valorar la regularidad del plazo en que fue sometido por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

22. De lo argumentado, el párrafo III del artículo 10 de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales, establece que *en cualquier etapa, el cómputo de los plazos otorgados por la vía digital está condicionado a lo que disponen las leyes procesales de cada materia, por lo tanto, el acuse de recibo digital que avala el depósito o realización de alguna actuación estará en consonancia con la materia correspondiente, de lo cual dará constancia la secretaría de cada tribunal en el ámbito de sus funciones y competencia*.

23. En tal sentido, del expediente formado con motivo de los presentes recursos de casación existe en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia constancia de registro de la fecha de depósito del memorial de casación sometido por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), conforme al tique (solicitud) núm. 2026-R0308664, dando cuentas que el depósito electrónico se realizó el 13 de marzo de 2026, tal y como ha sido indicado en un apartado anterior de la sentencia; identificándose, consigo, la hora de presentación del escrito y su contenido.

24. Cabe indicar, que la exigencia legal descrita no se orienta a la forma material del anexo, sino a la posibilidad objetiva de verificación del depósito lo cual, en el presente caso, resulta plenamente posible a partir de la documentación que reposa en el expediente, por lo que carece de fundamento el primer medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la caducidad del acto de emplazamiento

25. Consigo, la parte recurrida principal sostiene en su memorial de defensa que "el hecho de no aportar la constancia del acto de notificación del emplazamiento en el plazo de ley" degenera la caducidad de la interposición del recurso de casación lo que, entiende, ocurre en el presente caso.

26. En el ámbito del incidente propuesto, no obstante, importa señalar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica que una vez depositados el

memorial y el inventario de los documentos en que se apoya por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, *la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

27. En dicho orden, el párrafo I del artículo 20 del señalado texto legal establece que el acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; y, a seguidas, su párrafo II prevé que pasados los quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, *la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Plazos, que resultan francos por su naturaleza, atendiendo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28. Sin embargo, de la documentación que acompaña al memorial de casación principal ahora examinado se verifica, que mediante acto ministerial núm. 593/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, de la firma de Cristian Agustín Acosta Ramos ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) emplazó en tiempo procesalmente hábil a su contraparte, y en fecha 18 de marzo del año que discurre, procedió a depositar vía el portal digital del Poder

Judicial, tique 2026-R0330773, el acto procesal descrito dentro del plazo establecido por la ley procesal de la materia, por lo que se desestima el segundo medio de inadmisión analizado.

c) En cuanto a la falta de mandato de representación

29. A su vez, [redacted] propone la anulación del acto de emplazamiento por "falta de mandato *ad litem*" de los abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ). Aduce, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] "trabajan para una institución privada, razón por la que no son empleados públicos, al no trabajar en las instalaciones del Consejo del Poder Judicial, es decir, son profesionales privados que no han acreditado poder de un ente público".

30. Como premisa previa, resulta oportuno retomar que el mandato del abogado, o *ad litem*, es la representación jurídica que respecto de un proceso litigioso asume dicho profesional. Al tenor, también resulta necesario retener que con ocasión del precisado mandato no es imperativo u obligatorio que el profesional del derecho actuante que aduzca ostentar la representación legal de una parte en justicia presente un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada, *toda vez que su otorgamiento se presume, sal que opere una denegación por parte del*

representado[1]*;* y, en ese sentido, por doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia es sabido que dicha obligación puede ser tanto escrita como oral, *e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte salvo denegación…, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa*[2].

31. De lo expuesto, atendiendo al mandato del artículo 69 de la Constitución, la interpretación más razonable exime de formalismos excesivos la representación de una parte en Justicia, siempre que de dicho ejercicio no concurra denegación, lo que no sucede en la especie, puesto que atendiendo a su personería, no existe a la fecha disposición legal o reglamentaria que determine en qué renglón o sentido la representación jurídica del órgano de administración del Poder Judicial en los tribunales ordinarios tenga que ser ejercida por otro profesional que no sea aquel que corresponda al ejercicio activo del derecho; que, cuestionar en tal sentido su calidad o legitimación, como pretende la recurrida principal, sería trasgredir el derecho de defensa de la recurrente, por lo que los argumentos planteados en ese sentido carecen de fundamentación armónica, razón por la que se desestiman.

[1] TC, sentencia núm. 0357/17, 29 de junio 2017, fj. 10.o.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 21 de diciembre 2012, BJ. 1225.

d) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

32. A su vez, la parte recurrida principal plantea que los vicios invocados por su contraparte carecen de concreción; para ello alude que, en el memorial, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) no establece una crítica útil, eficaz ni directa contra la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada. Señala, los vicios por él denunciados carecen de trascendencia en tanto que no demuestran de qué manera la supuesta violación al precedente del Tribunal Constitucional ha tenido una "incidencia real y determinante en el dispositivo del fallo recurrido" ya que, con su recurso, la parte recurrente principal lo que promueve es una queja directa contra lo decidido en la sentencia núm. TC/0945/23, por lo que deviene en inadmisible.

33. Dígase, la parte recurrida principal solicita sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación en tanto que, a su juicio, no han sido lo suficientemente motivados por la recurrente.

34. En tal sentido, el artículo 16 de la enunciada Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación *se interpondrá mediante un memorial … debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras, que el artículo 17 de la referida

normativa dispone, que los medios nuevos en casación no son admisibles, *pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

35. Analizado el incidente se advierte, sin embargo, que [redacted] procura la improcedencia del recurso de casación sobre la base de que los medios que lo sustentan le resultan imponderables porque presume un desarrollo argumentativo ineficaz e insuficiente que no guarda relación con la técnica casacional vigente, por lo que no podrían provocar la casación de la sentencia impugnada.

36. De lo predicho se enfatiza, que los vicios relacionados a los medios propuestos en el recurso pudieran, eventualmente, provocar su inadmisión; sin embargo, esa situación nunca desencadenará la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa al umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal cuyos efectos, por su naturaleza, impiden abordar el fondo de la cuestión, porque este (el fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para producir la nulidad del fallo atacado, procediendo igualmente su rechazo.

e) Sobre el interés casacional

37. Asimismo, la parte recurrida afirma que los méritos del memorial son inexistentes; que, "de su simple lectura" es fácil advertir que no hacen referencia a la jurisprudencia de la que pudiera oponerse en fallo *a quo*, o que en cuanto al objeto de litigio exista algún apresto por el que esta sala pudiera fijar una nueva doctrina jurisprudencial, por lo que no satisfacen, a su parecer, los requisitos atinentes a la comprobación del interés casacional en la medida expuesta por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

38. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

39. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la referida Ley sobre Recurso de Casación.

40. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia*

negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

41. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

42. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2025, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. … Párrafo I.- En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

43. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

44. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

45. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

46. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del

interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

47. Empero, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

48. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, *a través de una argumentación coherente y precisa* sea en un acápite intermedio, sea en la motivación misma de los vicios denunciados la necesidad de que el supuesto se conozca bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo, o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el indicado filtro, una

enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

49. Al analizar la argumentación asumida por la parte recurrente principal en el desarrollo de los medios de casación propuestos —en los que promueve la supuesta "falta de motivación" del fallo impugnado e indilga violación del precedente núm. TC/0945/23, referido—, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de interés casacional objetivo que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia, en los términos expuestos, a la formación de jurisprudencia o a retener, en el marco de la exposición de los alegados agravios por ella apuntados, algún error grosero de derecho que comprometa, en su ejercicio jurisdiccional, al tribunal *a quo*.

50. De la lectura detenida de las referidas infracciones, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) expone del fallo impugnado, bajo una suerte de acarreo, una supuesta falta de motivación por parte del tribunal del fondo sin acreditar en qué sentido contradice la jurisprudencia que, a propósito de procesos de función pública o administrativo sancionador (disciplinario), ha sentado la corte de casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión recurrida violenta la garantía de tutela efectiva por apegarse el tribunal *a quo* a la línea trazada por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia núm.

[6] Énfasis particular añadido.

TC/0945/23, sin que de esto relacione los precisados vicios con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada, como se ha llevado dicho.

51. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir del supuesto planteado, o que la decisión impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, permitiendo a esta sala retener el examen de los referidos medios de casación, por lo que procede acoger en este sentido el medio de inadmisión planteado por la recurrida principal y, atendiendo a que los vicios invocados en los medios de casación planteados por la parte recurrente principal no han superado el mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[7]; lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la

[7] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18.

inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho.

53. Por lo tanto, tras el análisis de la argumentación jurídica ofrecida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) en su memorial, esta Tercera Sala verifica que no ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad formal requerido por el enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23 puesto que, como se precisa, no establece ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no determinar ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se dispone su rechazo tal y como se hará constar en el dispositivo.

(ii) Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

En cuanto a la admisibilidad formal del memorial de casación

Interés casacional

54. Al igual que en el acápite que antecede, corresponde a esta Tercera Sala constatar, aun oficiosamente, si en su memorial de casación alternativo el

señor [redacted] justifica el presupuesto de interés casacional en sujeción al artículo 10 de la ley procesal de la materia.

55. De manera que, por consiguiente, se retiene que dicha noción (la del interés casacional) *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[8].

56. Por esta razón, en ausencia de una previsión expresa de la normativa procesal (Ley núm. 2-23) sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la referida Ley sobre Recurso de Casación; y, al efecto, y en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales conferidas por la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

dispuesto, en cuanto al tema en comento, lo reproducido en un apartado anterior de la sentencia.

57. Es a partir del acta descrita, como se ha llevado dicho, que existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

58. Pues, la ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los enunciados artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

59. Tales vicios, como se ha afirmado, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

60. La verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

61. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

62. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido

a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

63. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

64. Por lo tanto, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados la necesidad de que el supuesto se conozca bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo, o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una

enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[9].

65. En dicho orden de ideas, impera cotejar, entonces, si de lo ahora denunciado por el señor [redacted] en su memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si del agravio por él planteado se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del tribunal del envío (incongruencia positiva), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso-administrativo y tributario.

66. De tal suerte, que del examen detenido de los argumentos expuestos en el desarrollo del único medio de casación esta sala advierta que la parte recurrente incidental endilga al tribunal de fondo supuestas faltas del fallo *a quo* resultantes de una disposición que, a su juicio, excede los límites de lo debatido como instancia de envío; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que su memorial de casación

[9] Énfasis particular añadido.

alternativo se justifique al alcance del aludido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, por lo que procede admitir formalmente su interposición y habilitar el estudio del medio en cuestión, sin necesidad de reiterarlo más adelante.

67. Así pues, en su único medio la parte recurrente incidental señala que en el párrafo 48 de la decisión ahora impugnada el tribunal del envío se pronunció "sobre una cuestión que no fue planteada por las partes" afectando, por consiguiente, su derecho fundamental al trabajo en tanto que, sostiene, limitó los salarios caídos a partir del pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional y no desde emisión del acto administrativo que dispuso la suspensión de sus funciones.

68. Aduce, en el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo impugnado el tribunal *a quo* "inaplica" el artículo 59 párrafo 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, supletorio de todo ordenamiento jurídico, ya que "ninguna de las partes en conflicto solicitó aplicar una limitación de los salarios adeudados", por lo que "no podía desconocer los derechos adquiridos del trabajador de carrera judicial que fue injustamente desvinculado por su empleador, en ponderación del artículo 59 numeral 3" de la referida ley sobre función pública.

69. Continúa explicando la recurrente incidental, que los jueces del fondo no debieron utilizar el principio de razonabilidad para inaplicar una

norma legal clara, limitando de este modo su derecho laboral del salario, considerado como parte del núcleo duro del derecho al trabajo, el que precisa como "irrenunciable, incluso en el ámbito privado"; que, pese en la decisión atacada reconoció violaciones del debido proceso y la defensa, inaplicó una interpretación favorable al alcance y eficacia del derecho fundamental vulnerado, por lo que con dicho razonamiento concede una ventaja indebida al proceso seguido ilegalmente en su perjuicio, que le causó, expresa, un daño económico por sus expectativas de salario laboral injustamente suspendidos desde antes de su irregular desvinculación.

70. Asevera, el tribunal del fondo no podía limitar los salarios dejados de percibir, puesto que la nulidad del acto administrativo sancionador implica la desaparición del impedimento de cobro de sus salarios caídos y no pagados por su empleador al tenor de lo que indica el artículo 59 de la Ley núm. 41-08, supletoria a la Ley sobre Carrera Judicial. Que, razonar en un sentido contrario es contravenir al artículo 74.4 de la Constitución y al propio precedente núm. TC/0945/23, del Tribunal Constitucional, que anuló la confirmación del proceso disciplinario seguido inicialmente en su contra, por lo que, únicamente en ese sentido, la sentencia impugnada debería ser casada, disponiéndose el pago de los haberes desde el momento de su suspensión laboral.

71. Consigo, la parte recurrente incidental solicita que, de acogerse el medio de casación señalado, esta Tercera Sala conozca de manera directa el punto de derecho reclamado y ponga fin a la causa.

72. Del agravio sostenido por la recurrente incidental, el tribunal del envío para fundamentar su decisión expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"FONDO DEL CASO … 14.2 Hecho a Controvertir: Determinar, si con base a los argumentos planteados por la recurrente, procede que: a) se anule la resolución número 003-2020 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) que ordenó la destitución del cargo que ostentaba; b) se ordene el reintegro del recurrente a sus funciones de juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y; c) disponer el pago de los salarios dejados de pagar, adjunto de los beneficios colaterales, desde el momento de la suspensión de funciones hasta la total ejecución de la sentencia. (…) *En cuanto a los salarios dejados de percibir* 45. La parte recurrente peticiona que se disponga el pago retroactivo de todos sus salarios y beneficios dejados de percibir desde que se produjo la suspensión salarial hasta la fecha de la ejecución de la presente sentencia administrativa ejecutoria por tratarse de derechos laborales en protección Constitucional de la Carrera Judicial Art. 145 CRD. 46. Que, en lo referente a las pretensiones económicas, este Tribunal debe ponderarla bajo los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima…; y en ese contexto, durante el periodo comprendido entre la destitución y la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional, la Administración actuó bajo el amparo de la presunción de legalidad y la autoridad de la cosa juzgada de sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia; 47. Que la declaratoria esbozada por parte del Tribunal Constitucional constituye un hecho jurídico nuevo que rompe la presunción de validez, pero que no

necesariamente retrotrae la obligación indemnizatoria de forma total si con ello se vulnera el equilibrio presupuestario y la buena fe de la Administración que ejecutó un acto bajo validación judicial previa; pues es a partir de dicho hito que la retención de los salarios del magistrado carece de todo sustento legal y constitucional. 48. Que la declaratoria de nulidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación incoado (sic) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN00130, de fecha 12 de marzo de 2021, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituye un hecho jurídico nuevo que rompe la presunción de validez del acto administrativo atacado, pero que no necesariamente retrotrae la obligación indemnizatoria de forma total, como se dijo, ya que si bien es cierto, el exmagistrado, hoy recurrente, no prestó el servicio durante ese tiempo; no menos cierto es que por el razonamiento anterior, este Tribunal, haciendo un uso ponderado del Principio de Proporcionalidad…, estima que la entrega económica debe computarse desde el momento en que la antijuricidad del acto fue formalmente establecida por el intérprete máximo de la Constitución, siendo mediante la sentencia TC/0945/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023, hasta el momento en que haya sido ejecutada la presente sentencia, conjuntamente con los beneficios económicos que dimanan del cargo, en consecuencia, se ordena al Consejo del Poder Judicial (CPJ), pagar a favor del recurrente, señor [redacted], los salarios dejados de percibir y demás beneficios, desde la fecha antes indicada…" (verbatim).

73. La Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que el fallo *extra petita*, como vicio de incongruencia positiva, se configura *cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas*

por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[10].

74. Sobre el particular, afianzando la doctrina jurisprudencial vigente, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicho error en la motivación de la sentencia *solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petium, ya que esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidenci*"[11].

75. Como ha sido reproducido, para fundamentar su decisión el tribunal del envío estableció que durante el periodo comprendido entre la desvinculación del señor [redacted] y la sentencia de tutela ofrecida por el Tribunal Constitucional, el acto emanado del órgano de administración del Poder Judicial gozaba de legalidad y, por consiguiente, la sentencia de esta Tercera Sala —*posteriormente anulada*— concedía al hecho generador autoridad de cosa juzgada, por lo que no aplicaba en consecuencia la retroacción total del pago de los haberes dejados de percibir; ofreciendo el parámetro que, en proporción de las funciones desempeñadas y al tiempo trascurrido desde la desvinculación

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.
[11] TC, sentencia núm. 0620/17, 2 de noviembre 2017, fj. 10.5.

al reintegro, debía considerarse por razones institucionales presupuestarias.

76. Lo indicado resulta ser el punto de derecho cuestionado por la recurrente incidental, bajo el argumento de que del fallo atacado el tribunal *a quo* ha incurrido en un error positivo de congruencia al referirse sobre una situación jurídica "no pedida ni planteada" por las partes en el contradictorio, puesto que con la anulación del acto administrativo sancionador (en la especie, la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, del Consejo del Poder Judicial), correspondía el pago de los salarios dejados de percibir "desde la desaparición del impedimento de cobro", y no a partir de la fecha en que fuera emitida la sentencia núm. TC/0945/23.

77. A modo de presupuesto, en la referida decisión el Tribunal Constitucional fijó que en la causa disciplinaria seguida al señor [redacted] fueron trasgredidas las garantías del debido proceso, tutela judicial y el derecho a la defensa por haber sido desvinculado de sus funciones luego de imputársele hechos distintos a los inicialmente investigados, faltando el Consejo del Poder Judicial (CPJ) a una formulación precisa de cargos. Circunstancia de derecho que, por efecto ejecutivo vinculante, al no traslucir del fallo de tutela ningún otro aspecto sobre la resolución disciplinaria, conminó a esta sala a disponer su

ejecución prescindiendo del examen de los vicios en ese entonces atribuidos por la ahora recurrente incidental al primer tribunal de la causa, toda vez que lo fallado por el Tribunal Constitucional en la referida disposición sugería el análisis de aspectos exclusivos al fondo del litigio, lo que está vedado a la Suprema Corte de Justicia.

78. Precisamente, es por dicho efecto de anulación y consecuente remisión que para determinar el pago de los haberes caídos el tribunal del envío, partiendo de una situación jurídica específica e incontrovertida, delimitó la satisfacción de la obligación indemnizatoria *desde el momento en que el acto administrativo sancionador fue considerado ilegítimo* por trasgredir derechos fundamentales; entiéndase, desde el fallo TC/0945/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, sin que dicha deducción o análisis resulte contrario al mandato del artículo 59 numeral 3 de la referida Ley sobre Función Pública, pues, en contraposición a lo argüido aquí por la recurrente incidental, en sus motivos los jueces del fondo, haciendo uso del *test* de proporcionalidad, determinaron que el punto de partida de la correspondiente indemnización sobrevendría del mandato ejecutivo que, como sugiere la recurrente incidental, determinó la ilegitimidad del hecho generador, dejando así sin fundamento la queja ahora presentada.

79. Al hilo, impera retener que para que la incongruencia positiva (fallo *extra petita*) sobrevenga a la decisión jurisdiccional es indispensable que el

juez del fondo resuelva sobre una cuestión de derecho ajena al objeto de litigio y conceda a favor de una de las partes un derecho no pedido. Que, no incurre en dicho error de motivación el tribunal que, en el conocimiento de la causa, se refiera a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve, en tanto el objetivo de dar una respuesta lo más inteligible posible en relación con las pretensiones de las partes el tribunal del fondo puede —y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 constitucional— justificar adecuadamente su decisión e incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes, sin que dicho ejercicio pueda ser considerado como "dar más de lo pedido" y que, en un análisis dialéctico de lo planteado por la recurrente incidental, no se corresponde al presupuesto fijado por el tribunal *a quo*, razón por la que se desestima el vicio endilgado.

80. *En cuanto a la solicitud de fallo directo*. Vistas las peticiones del ordinal cuarto de las conclusiones formuladas por la recurrente incidental, en el sentido de que esta Corte de Casación proceda a emitir un fallo directo, es oportuno resaltar que dicha posibilidad, en sujeción al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, concede a la Suprema Corte de Justicia la facultad no solo de resolver el recurso, sino la instancia sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Se trata, pues, de la capacidad otorgada por el legislador a la

corte de casación de retener el fondo de la controversia en los casos en los que se hayan comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

81. En ese orden, el enunciado artículo 38 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que, si *se casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

82. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación parcial de la decisión impugnada, sino que los recursos de casación interpuestos contra el fallo atacado han sido rechazados; en tales atenciones, no procede decidir en el sentido invocado por la recurrente incidental, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, en consecuencia, anularse la decisión criticada para que la Corte de Casación, sometida a

reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo del asunto, por lo que se desestima la referida solicitud.

83. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del tribunal del envío hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio de incongruencia positiva alegado, procediendo a rechazar, por consiguiente, el recurso de casación alternativo previamente analizado.

84. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00583
Solicitud núm.: 2026-R0308664
Recurrente principal y recurrida incidental: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y, de manera incidental, por el señor [redacted], ambos, contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00028, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Top Level Security, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00313, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Top Level Security, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Top Level Security, SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00294, de fecha 21 de junio de 2023, la cual rechazó en todas

sus partes la demanda por la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-12, de fecha 15 de enero de 2024, la cual acogió el recurso de apelación, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en casación por la entidad comercial Top Level Security, SRL., y [redacted] dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1460, de fecha 30 de agosto de 2024, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no ofrecer explicación sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo tomó en consideración para determinar en beneficio de cuál parte eran prestados los servicios, así como las razones por las que debían responder solidariamente la empresa y la persona física, y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 336-2025-SSEN-

00313, de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 1140-2023-SSEN-294 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia impugnada, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa dimisión justificada y se condena a la empresa Top Level Security SRL, a pagar en favor del señor [redacted] las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$35,249.67 por concepto de 28 días de preaviso; RD$219,052.08 por concepto de 174 días de cesantía; RD$22,660.38 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$27,500.00 por concepto de salario de navidad; RD$75,534.60 por concepto de los beneficios de la empresa; RD$180,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$559,996.73 (Quinientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis con 73/00). **TERCERO:** Se excluye del expediente al señor [redacted], por tratarse la empresa Top Level Security SRL, de una sociedad comercial legalmente constituida con personalidad jurídica propia. **CUARTO:** Se condena a Top Level Security SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, errónea aplicación del principio de supremacía de la realidad y los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, inobservancia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo por tiempo indefinido**. Segundo medio:** Inobservancia y violación de la norma jurídica y constitucional, especialmente en lo relativo a la falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los elementos de pruebas presentados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso*

de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por falta de motivación y falta de base legal al condenar a la entidad comercial Top Level Security, SRL., y [redacted] determinar en beneficio de cuál de las parte eran prestados los servicios, por lo que la corte *a qua* debía realizar una evaluación integral de los medios de prueba sometidos a su consideración, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre desnaturalización de los hechos y falta de motivación en relación con la existencia del contrato de trabajo.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración*

de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo

al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala en sus medios de casación que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivación, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de estos medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte

recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido basada en las declaraciones del demandante, en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en los depósitos bancarios y la copia de un carné, sin verificar su autenticidad, vigencia y pertinencia, además de que se trata de documentos depositados en copia que no dan fe de su contenido, y que fueron objetados o que cubren únicamente el período comprendido entre diciembre de 2018 y septiembre de 2019 como es el caso de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); Que la corte *a qua* no tomó en consideración que no se acreditó vinculo vigente al momento de la dimisión, reclamos previos, subordinación jurídica instrucciones escritas o testigos presenciales, tampoco el recurrido estaba sujeto a horario ni a salario, por lo que la apreciación de la corte *a qua* carece de fundamentos legales, pues para establecer la naturaleza indefinida de un contrato de trabajo deben coexistir una serie de elementos fundamentales, ya que nos basta con establecer la prestación de un servicio sino también determinar los elementos que debe contener un contrato de trabajo por tiempo indefinido, evidencia de que la corte *a qua* no ofreció una motivación sustentada y suficiente; De igual forma, la sentencia contiene una evidente falta de congruencia en la redacción que hace imposible establecer si las parte demandadas fueron citadas correctamente y asistieron a las audiencia

celebradas, la cantidad de audiencia o si la demandada deposito escrito de defensa, lo que imposibilita una sana administración de justicia.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Top Level Security, SRL. y [redacted]; por su lado, la parte demandada la entidad comercial Top Level Security, SRL. y el señor [redacted], solicitaron el rechazo de la demanda por no haberse demostrado la existencia de una relación laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda por la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada y reiteró sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad comercial Top Level Security, SRL. y [redacted] no comparecieron ni depositaron memorial de defensa a pesar de haber sido citados; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y e) no conforme, la entidad comercial Top Level Security, SRL. y [redacted] interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no ofrecer explicación sobre cuáles fueron los criterios que de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo tomó en consideración para determinar en beneficio de a cuál parte eran prestados los servicios y envió el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso de apelación, excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad comercial Top Level Security, SRL al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. El principal hecho controvertido consiste en el alegato del trabajador en el sentido de que estaba ligado a la empresa Top Level Security y el señor Omar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], por un contrato de trabajo de tiempo indefinido, mientras que la empresa niega la existencia de una relación laboral. 8. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted] dijo lo siguiente: P. ¿Usted laboro para la empresa Top Level Security, el Sr. [redacted]? R. Si. P. ¿Qué labor usted desempeñaba? R. Supervisor de seguridad. P. ¿Qué tiempo duro desempeñado esa función? R. 7 años. P. ¿Cuál era su salario? R. RD$30,000 mil pesos mensuales. P. ¿Qué fue lo que paso? R. La empresa no estaba cumpliendo con la seguridad social y por eso yo dimití. P. ¿Le hacían descuentos de la seguridad social? R. Ellos aportaban menos de lo que correspondía. P. En el expediente consta una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se consigna que la empresa Top Level Security cotizó por el señor [redacted] en el período comprendido entre diciembre de 2018 y septiembre de 2019, por un salario mensual de RD$4,500.00. ¿Ese fue el periodo que usted trabajo? R. No, yo labore por 7 años. P. ¿Alguna vez usted cobro RD$4,500?00 pesos de salario? R. No. Me metieron ahí porque tuve un accidente. P. ¿Cuál era su función específica? R. recoger las armas, pagarles a los empleados, verificar que los empleados estuvieran en su lugar de servicio. P. ¿La empresa no paga por depósito bancario? R. No. P. ¿Cuál era su horario? R. De 8:00 am –6:00 pm, y a veces se presentaban situaciones que tenía que presentarme de madrugada. P. ¿Se le mostro al compareciente unos volantes de pago que figuran en el expediente y se le pregunto si conoce esos documentos y como obtuvo la información sobre los mismos? R. Si, conozco esos volantes. Los mismos corresponden a los cobros de servicios que se les hacían a las empresas. P. ¿Usted conoce al Sr. [redacted]? R. Es mi jefe, el jefe de la empresa. P. ¿Usted compareció a algún centro médico y tuvo dificultad con el seguro? R. Si, sufrí un accidente y fui al hospital Diario Contreras porque no tenía seguro médico. P. ¿Con que salario usted estaba cotizando en la TSS? R. No lo sé. P. ¿Existe algún documento que demuestro que demuestre su relación laboral? R. No, allá no se hace contrato. P. ¿De quién usted recibía instrucciones? R. Del Sr. [redacted], quien era mi jefa. 10. De conformidad

con la norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. 11. Para probar su afirmación, el trabajador aportó una certificación de la TSS donde consta que estuvo inscrito por parte de la empresa Top Level Security hasta julio 2019; varios depósitos bancarios a nombre de [redacted]; copia de una querella penal interpuesta por la empresa Top Level Security en contra del señor [redacted], donde se hace constar que el señor Flaurin se desempeñaba como supervisor de vigilancia en la empresa Top Level Security; un acta de no acuerdo ante la fiscalía de Santo Domingo Este, relativa a la denuncia formulada por Top Level en contra de [redacted]; una dimisión de fecha 21 de noviembre de 2022 presentada por [redacted] en contra de Top Level Security y [redacted]… 13. Del estudio de los elementos de convicción aportados al expediente se desprende que el señor [redacted] prestaba sus servicios personales a la empresa TOP LEVEL SECURITY, SRL, elementos a juicio de ésta corte que establecen una subordinación jurídica entre las partes14. … Por tales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso existía un contrato de trabajo entre la empresa TOP LEVEL SECURITY SRL y el señor [redacted] y procede en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y declara la existencia de un contrato de trabajo entre el señor [redacted] y la empresa TOP LEVEL, excluyendo del expediente al señor [redacted], por ser la empresa una entidad comercial con personalidad jurídica propia, de conformidad con el registro mercantil depositado…" (sic).

17. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

18. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[2].

19. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante la valoración de la comparecencia personal del demandante, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), depósitos bancarios, una querella penal, partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran la inexistencia de la relación laboral, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se le atribuye, pues mediante la documentación arriba mencionada ciertamente se puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

20. En ese contexto, esta Tercera Sala advierte en cuanto al alegato apoyado en que la corte *a qua* no valoró que los documentos se depositaron en fotocopias, que la recurrente se limitó a solicitar el rechazo de los referidos documentos, sin evidencia de objeción alguna relacionada a que los documentos se depositaron en fotocopia; que tampoco existe la evidente falta

de congruencia en la redacción de la sentencia por imposibilidad de establecer si las parte demandadas fueron citadas correctamente, si asistieron a las audiencia celebradas, la cantidad de audiencia o si la demandada deposito escrito de defensa, pues a diferencia de lo alegado por la recurrente la sentencia contiene estos detalles, por tanto, este argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Top Level Security, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00313, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150688
Recurrente: Top Level Security, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2026-R0033669
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501663, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2026-R0033669
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 10, distrito catastral núm. 11 y la Designación Catastral núm. [redacted]18, ambas del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00380-2024, de fecha 22 de octubre de 2024, que anuló el procedimiento de deslinde y ordenó al Registro de Título del Distrito Judicial de Monseñor Nouel realizar las actuaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501663, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monseñor Nouel en fecha 13 de noviembre 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogado y apoderado especial al Lic. [redacted], en contra de la Sentencia No. 00380 2024 de fecha 22 de octubre del 2024, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original Monseñor Nouel, que tiene por objeto el inmueble siguiente: una Porción de terreno dentro de la Parcela Número 10, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel y la Designación Catastral No. [redacted]18, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida; y, actuando por su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** RECHAZA por los motivos expuestos en cuanto al fondo, la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de fecha 09 de febrero 2024, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** CONDENA a los Señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Bonao proceda a levantar la anotación preventiva generada a raíz de la Litis de que se trata, una vez la presente decisión haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho por omisión de normas jurídicas esenciales del debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del memorial de casación que la parte recurrente plantea diversos vicios, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar en su primer, segundo y tercer medios de casación, violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar incorrecta aplicación del derecho por omisión de normas jurídicas del debido proceso, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas aportadas.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

De ahí que, al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VI. Sobre el recurso de casación

14. Apuntala la parte recurrente en un primer aspecto de su primer medio de casación, como textualmente sigue:

"PRIMER MEDIO: INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO POR OMISIÓN DE NORMAS JURÍDICAS ESENCIALES DEL DEBIDO PROCESO. ATENDIDO: A que la parte ahora recurrente promovió en primer grado que la porción de terrenos de 56,844.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 10 del distrito Catastral número11 en el municipio de Bonao, sustentada en la constancia anotada del certificado de titulo 212, expedido por el registro de títulos de Bonao en fecha 8 de enero del 1998, siempre estuvo cultivada de arroz y que los ahorra recurrentes señores: [redacted], [redacted] y sus hermanos, [redacted], [redacted], [redacted], siempre ha mantenido la posesión de la totalidad de los terrenos. Que el señor [redacted] (hoy recurrido) el 17 de marzo del año 2006.mediante acto de venta legalizado por el DR. [redacted] ,notario Público del municipio de Bonao, adquirió por compra al señor

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2026-R0033669
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], El derecho de una porción de terrenos con una superficie de 1,886.58 metros cuadrados en la parcela número 10 del Distrito catastral número 11 en el Municipio de Bonao **ATENDIDO:** A que copias de sendas sentencias se aportaran como documentos de referencia, para sustentar el objeto de la cosa juzgada, no como instrumento de discusión sobre su contenido, **ATENDIDO:** A que el propio juez que dictó la sentencia 00005-2020 revela una especie de juicio a una decisión de su propio tribunal cuando expresa: "En esa orden, luego del análisis de los hechos fijados y de las circunstancias que rodean el caso, así como de las razones del por qué el DE-CUJUS en el año 2011 desconocía la transferencia, la cual ha sido REINTRODUCIDA por su continuador Jurídico y hoy demandante, este tribunal ha llegado a la conclusión de que el acto de venta que sirvió para ejecutar la transferencia de la porción de terrenos que se encuentra registrada a favor de la demandada es un acto simulado, mediante el cual se defrauda y engaña al DE-CUJUS y sustenta de su patrimonio el inmueble de marras...". **ATENDIDO:** A que como una manifestación que sienta muy mal criterio y constituye un agravio en desmedro de la parte ahora recurrente está planteado en el [redacted], [redacted] recurrida en casación No.202200740, dictada por el tribunal superior de tierras, departamento Norte, cuyos juzgadores plasman lo siguiente: "Para determinar si un proceso es nulo o no, se debe analizar si durante el mismo se incurrieron en infracciones que alteraron de manera grave el proceso, tornándolo en injusto para alguna de las partes, lo que se traduce en una ventaja para la otra, es decir incurriendo en lo que a todas luces deviene en una violación del debido proceso. Si no se produce tal afectación, es decir, se cumplen las multas que estaban previstas al ejercicio, la declaración de nulidad, lejos de preservar el debido proceso, lesionaría uno de los elementos básicos, que es el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones injustificadas..." Establecido lo anterior hemos procedido a verificar el desarrollo de la instrucción llevada por el Tribunal de Primer Grado, cuyo resultado devino en la sentencia

actualmente recurrida Al tenor, se ha comprobado que tanto las recurrentes quienes ejercieron sus pretensiones por ante el tribunal de primer grado en calidad de demandadas, al igual que el recurrido y demandante por ante el citado tribunal tuvieron igualdad de condiciones para presentar sus requerimientos y hacer reparos a las pretensiones de su contraparte, y sin que este tribunal pondere el fondo del recurso de apelación en si mismo ya que este mismo alegato es presentado como fundamento para que se revoque la sentencia, tenemos que en la sentencia rendida se hace una valoración y ponderación tanto de las pruebas como de lo que perseguía cada una de las partes instanciadas con la presentación de las mismas...." Por el simple hecho de que el juez de primer grado no acogiera las conclusiones incidentales planteadas por las hoy recurrentes, relativas a que se declarara la inadmisibilidad de la instancia por cosa juzgada, no constituye un motivo para determinar que el proceso llevado es nulo..." **ATENDIDO:** A que lo anterior expuesto en el contenido de las citas es una expresión de distorsión y desnaturalización en relación a la verdad jurídica del caso que nos ocupa, tanto en la especie LA NULIDAD PROCESAL DE LA LITIS, llevada por ante el tribunal de alzada no está apoyada en denuncias específicamente discriminatorias del derecho de defensa, si no, en el hecho un juzgador de declararse competente y conocer la reintroducción de una acción judicial, de la cual su propio tribunal había estatuido mediante sentencia, en una virtual omisión al debido proceso. **ATENDIDO:** En el caso que nos ocupa, el tribunal ad quo omitió aplicar las normas elementales de la materia que interpretan el debido proceso, según que la producción de una sentencia en toda jurisdicción supone el final, el cierre y el desapoderamiento del juez o tribunal que instruye la el caso, abriendo el espacio procesal para el ejercicio de los recursos como medios previstos por ley para impugnar las decisiones producto de un procedimiento judicial litigioso o administrativo, con los que no se está conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichas decisiones… (sic).

15.Del examen del aspecto del primer medio se advierte que la parte recurrente, al desarrollarlo, se limita a formular agravios de manera imprecisa, ambigua y genérica, apoyándose esencialmente en la simple narración de hechos acontecidos en primer grado, sin articular de forma concreta y específica la norma procesal supuestamente infringida ni el modo en que dicha infracción habría incidido de manera determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada.

16. Asimismo, se constata que la parte recurrente realiza referencias y transcripciones de decisiones jurisdiccionales cuyo contenido no se encuentra incorporado ni permite verificar la relación directa o indirecta que guarda con las motivaciones de la sentencia actualmente atacada en casación, introduciendo elementos ajenos al objeto del presente recurso. En particular, se verifica que la crítica formulada respecto de alegados argumentos contenidos en el [redacted], [redacted], de la sentencia 202200740, no corresponde, ni fáctica ni jurídicamente, a las motivaciones desarrolladas en la sentencia núm. 202501663, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que es la única decisión sometida al control de esta jurisdicción.

17. En ese sentido, la parte recurrente no establece una correlación clara entre los supuestos vicios procesales denunciados y las consideraciones efectivamente expuestas por el tribunal *a quo*, lo cual impide a esta Tercera Sala verificar la existencia de una infracción concreta al debido proceso o de una omisión de normas esenciales que pudiera comprometer la validez del fallo impugnado. Finalmente, la argumentación presentada no supera el umbral mínimo de precisión exigido en sede de casación, en la medida en que no permite identificar, de manera objetiva y verificable, cuál ha sido el agravio jurídico imputable a la sentencia recurrida, ni cómo dicho agravio habría influido en la suerte del proceso.

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[7].

19. En atención a lo expuesto, el aspecto del primer medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el aspecto del medio indicado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

20. Para apuntar otro aspecto del primer medio y parte del tercer medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una alegada vulneración al derecho de defensa al no verificar las irregularidades en los traslados realizados en el acto de citación núm. 672-2025 de fecha 24 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel a requerimiento del ahora recurrido [redacted] ante la corte, en donde una misma persona recibe en dos lugares diferentes, entre otros argumentos.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Señala además la parte recurrente que en ninguno momento fue propuesto como testigo [redacted], tanto así que su informe rendido fue rechazado y por vía de consecuencia su testimonio no podría ser tomado en cuenta a los fines de sustentar en derecho la decisión objeto de impugnación.

21. Del análisis integral de la sentencia impugnada no se advierte que, ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente haya formulado objeción alguna ni haya suscitado debate contradictorio respecto de las supuestas irregularidades que ahora denuncia en relación con el acto de citación núm. 672-2025, de fecha 24 de julio de 2025. En efecto, no consta en la decisión recurrida, ni en las piezas que integran el presente expediente de casación, que la parte recurrente hubiera promovido incidentes, reservas, solicitudes de nulidad o reparos procesales fundados en tales alegadas irregularidades, a los fines de que los jueces de fondo se pronunciaran sobre ellas y produjeran las consecuencias jurídicas correspondientes.

22. En esas condiciones, los argumentos denunciados en esta sede, relativos a defectos en el acto de citación y a una presunta vulneración del derecho de defensa derivada de tales circunstancias, constituyen medios nuevos en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que no fueron sometidos oportunamente al debate ante los jueces del

fondo. Conforme a dicho texto legal, la jurisdicción de casación se encuentra vedada de conocer alegaciones, tanto fácticas como jurídicas, que no hayan sido previamente planteadas y debatidas en las instancias inferiores, razón por la cual estos reproches devienen inadmisibles.

23. En cuanto al alegato relativo a la supuesta falta de comparecencia como testigo de [redacted], así como a la pretendida imposibilidad de valorar su testimonio, esta Sala verifica de la lectura atenta de la sentencia recurrida, que el referido profesional fue efectivamente llamado a comparecer en calidad de testigo ante el tribunal *a quo*, situación que se corrobora claramente en los folios 96 y 97 de la decisión impugnada. Asimismo, en el [redacted] consta el desarrollo y apreciación de su testimonio por parte de los jueces de fondo, en su condición de agrimensor actuante en el proceso. De lo anterior se desprende que el argumento esgrimido por la parte recurrente carece de sustento fáctico, al descansar en una premisa inexistente y que, en todo caso, no logra articular de manera eficaz y precisa el vicio procesal denunciado, ni demostrar de qué modo concreto la supuesta irregularidad habría afectado su derecho de defensa o influido en el dispositivo de la decisión impugnada. En consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado por falta de pertinencia y de fundamento jurídico.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, en un primer aspecto que el que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos respecto a las declaraciones realizadas por los testigos aportados por la parte ahora recurrida [redacted], al establecer bajo una motivación errada en lo relacionado a que [redacted] indicó que trabajó para el recurrido por mas de 20 años en su propiedad, cuando el propio [redacted], en sus declaraciones dadas en primer grado había señalado que esa tierra la tiene arrendada a [redacted]; que asimismo el recurrido había manifestado que le había comprado a Invernosa una porción de 10,082.86 metros cuadrados, con la cual deslindó la porción en litis, lo que es falso de toda falsedad, ya que el terreno señalado amparado en la constancia anotada núm. [redacted], de la parcela 10-C, distrito catastral num.11, municipio Bonao, fue deslindado y subdividido en su totalidad, originando 3 parcelas, con las designaciones catastrales: parcela núm. [redacted]89, con superficie de 1,890.24, certificado de títulos matrícula núm. [redacted], que vendió a [redacted], mediante acto de venta de fecha 27 de octubre de 2022; parcela núm. [redacted]94, con superficie de 7,104,49, certificado de título matrícula núm. [redacted], que vendió a la inmobiliaria La Sidra, mediante acto de venta de fecha 17 de marzo de 2023; parcela núm. [redacted]1, con

superficie de 1,888.23, certificado de título matrícula núm. [redacted], que vendió a [redacted], mediante acto de venta de fecha 5 de julio de 2022.

25. Sigue señalado la parte recurrente que ante el tribunal de primer grado en fecha 24 de mayo de 2024 según acta de audiencia núm. 00726-2024 se realizó un descenso al inmueble en litis, constatando personalmente que [redacted] no ocupa y nunca ha ocupado el inmueble y que no es cierto que le comprara a Invernosa sino a [redacted], y evidenciando por otro lado, que son los ahora recurrentes lo que sí ocupan el inmueble, siendo ellos colindantes del recurrido [redacted], por lo que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al darle un sentido contrario a los informes de mensura presentados, en los cuales se sustentó la nulidad del deslinde.

26. Conforme la jurisprudencia constante se ha señalado que, *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no que, de justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[8]. Asimismo, *solo la*

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm.2, 5 de mazo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99; Tercera Sala, sent. núm. 103, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3457-3468; Primera Sala, sent. núm. 96, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 950-956.

desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación[9]. Finalmente, *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[10].

27. Aplicando dichos criterios al caso que se analiza, esta Sala advierte que los alegatos formulados por la parte recurrente no permiten caracterizar la desnaturalización denunciada. En efecto, aunque la parte recurrente enuncia una serie de situaciones fácticas que, a su entender, entrarían en contradicción con las conclusiones del tribunal *a quo* —relativas a las declaraciones de los testigos, a supuestas incongruencias en las afirmaciones de [redacted] y a la procedencia de los derechos invocados sobre el inmueble en litis—, no realiza una confrontación concreta, precisa y objetiva entre los hechos tal como fueron establecidos por los jueces del fondo y aquellos que alega han sido erróneamente interpretados.

28. En lo relativo a este aspecto, se advierte que la parte recurrente se limita a afirmar, de manera meramente enunciativa, que el tribunal *a quo* habría

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 61, 19 de marzo 2014, BJ. 1240; Primera Sala, sent. núm. 12, 17 de abril 2002, BJ. 1097, pp. 181-187.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalizado las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrida, sin proceder a una confrontación específica y directa entre el contenido esencial de tales testimonios y las conclusiones a las que arribó la Corte. Más aún, la parte recurrente no demuestra en qué medida la supuesta tergiversación alegada habría tenido una incidencia determinante en el dispositivo del fallo, esto es, cómo de haberse apreciado de manera distinta dichas declaraciones, la solución jurídica del litigio habría sido necesariamente diversa. Tal omisión impide a esta jurisdicción verificar si los jueces del fondo atribuyeron a los testimonios un alcance ajeno a su sentido natural o si, por el contrario, se limitaron a ejercer válidamente su facultad soberana de valoración de la prueba, la cual escapa al control de la casación.

29. Asimismo, esta Sala constata que los alegatos relativos de una supuesta adquisición y posterior subdivisión de una porción de terreno de 10,082.86 m² por parte del ahora recurrido no se acreditan como un punto de hecho o de derecho debidamente sometido al contradictorio ante los jueces del fondo, ni se establece su pertinencia jurídica frente al objeto concreto de la litis, circunscrito a una acción en nulidad de deslinde respecto del inmueble identificado como parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 11, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, designación catastral núm. [redacted]18,

con una superficie de 1,886.58 m². En tales condiciones, dichos planteamientos resultan improcedentes y carentes de la relevancia necesaria para sustentar el vicio de desnaturalización invocado.

30. De igual modo, aunque se alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización respecto de informes que evidenciarían la nulidad del deslinde impugnado, la parte recurrente no individualiza los informes supuestamente desvirtuados, ni precisa el criterio o razonamiento mediante el cual el tribunal habría alterado su contenido o alcance, lo que deja el alegato en un plano meramente afirmativo e insuficiente para configurar el vicio denunciado.

31. Finalmente, en relación con el descenso realizado al inmueble en litis y el depósito del acta correspondiente, esta Sala constata que la parte recurrente no demuestra que del contenido de dicha acta se desprendan, de manera inequívoca, las conclusiones que invoca en cuanto a la supuesta falta de ocupación del inmueble por parte del recurrido. En consecuencia, tales alegaciones no evidencian una desnaturalización de los hechos, sino que persiguen que esta jurisdicción sustituya la apreciación fáctica realizada por los jueces del fondo, lo cual excede manifiestamente el alcance del control de legalidad propio del recurso de casación. Por todo lo anterior, el segundo

medio de casación, en cuanto funda su reproche en una alegada desnaturalización de los hechos y de las pruebas, carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado.

32. Para apuntalar un último aspecto relacionado con segundo y tercer medios de casación, analizados por igual de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de pruebas aportadas mediante el ticket. 2025-R1179955 de fecha 4 de noviembre de 2025 que contenía una memoria USB que tenía un plano el cual fue físicamente aportado por igual para justificar la litis y demuestra que el canal de riego figura graficado por el agrimensor del recurrido [redacted], así como fue depositado el contrato de venta de fecha 17 de marzo de 2006 suscrito por [redacted] a favor de [redacted], con relación a la porción de terreno de 1,886.58 m² dentro de la parcela 10, distrito catastral núm. 1, municipio Bonao amparado en la constancia anotada núm. 212; y la certificación expedida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, donde en su párrafo segundo se señala que los actuales recurrentes Taveras Veras irrigan por un canal…; la sentencia penal núm. 0414-2024-SSEN00136 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monseñor Nouel, entre otros medios de pruebas que no fueron valorados, desnaturalizado la corte los hechos de la causa.

33. Del examen del aspecto analizado esta Sala advierte, en primer término, que los elementos probatorios cuya falta de ponderación denuncia la parte recurrente —entre ellos, una memoria USB que contendría un plano, el contrato de venta de fecha 17 de marzo de 2006 y la certificación expedida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos—, aun cuando se afirma que fueron depositados mediante el ticket núm. 2025-R1179955, de fecha 4 de noviembre de 2025, lo cierto es que, conforme se verifica en el plano fáctico de la sentencia impugnada, la audiencia de fondo fue celebrada y cerrada en fecha 9 de octubre de 2025.

34. En consecuencia, tales documentos fueron aportados con posterioridad al cierre de la fase de instrucción y a la presentación de conclusiones al fondo, etapa procesal a partir de la cual queda precluida la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. En esas condiciones, el tribunal *a quo* no se encontraba jurídicamente obligado a ponderar piezas depositadas fuera del debate contradictorio ni a reabrir de oficio la instrucción, por lo que no puede imputársele falta de ponderación ni desnaturalización alguna respecto de documentos que no fueron válidamente producidos en tiempo hábil.

35. En cuanto al reproche relativo a la supuesta omisión de valoración de la sentencia penal núm. 0414-2024-SSEN-00136, de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, esta Sala constata que dicho documento sí fue introducido al debate, pero por la parte hoy recurrida, tal como se evidencia en el [redacted], y que su contenido fue expresamente examinado y referido por los jueces del fondo en el [redacted] análisis. En efecto, el tribunal *a quo* dejó establecido que por medio de dicha decisión penal [redacted] obtuvo ganancia de causa en una acción por violación de propiedad incoada contra [redacted], circunstancia que fue debidamente tomada en consideración dentro del contexto fáctico del litigio. Resulta, por tanto, carente de sustento el alegato de la parte recurrente en el sentido de que tal prueba no fue ponderada, al reposar en una premisa manifiestamente errónea.

36**.** En definitiva, del análisis conjunto de los agravios expuestos no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en omisión de ponderación probatoria ni en desnaturalización de los hechos de la causa. Por el contrario, se comprueba que los jueces del fondo valoraron los elementos probatorios

regularmente incorporados al proceso y descartaron, con apego a las reglas de la preclusión y del debido proceso, aquellos presentados de manera extemporánea. En consecuencia, los reproches formulados por la parte recurrente resultan infundados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado del segundo y terceros medios de casación, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, por los motivos anteriormente expuestos.

37. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2026-R0033669
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501663, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1363

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Adriano, Eridania, [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00512 de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Adriano, Eridania, [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta en relación con la parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 31, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], , la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00006 de fecha 14 de enero de 2019, la cual

acogió parcialmente la litis y declaró la nulidad parcial del contrato de venta de fecha 27 de junio de 2000, suscrito entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en relación al 50% del derecho de propiedad correspondiente a [redacted] sobre el inmueble en litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y los continuadores jurídicos de [redacted]; [redacted], Eridania [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00512, de fecha 21 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en la forma el recurso parcial interpuesto por los señores [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], Provincia Santo Domingo; [redacted] dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted]-2, domiciliado y residente en la calle 3ra, núm. 21, Barrio Landia, municipio

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Y [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted]-8, [redacted], Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado apoderado especial al [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], con estudio profesional abierto en la Avenida Independencia, núm. 1607, segundo nivel, Sector La Feria, Distrito Nacional. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas, en tal virtud, revoca el ordinal segundo, único aspecto recurrido y en consecuencia, rechaza las pretensiones primigenias de los señores [redacted] y [redacted], y reconoce validez integra al acto de venta que se contradice, venta de fecha 27 de Junio del 2000, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], y de la otra parte la señora [redacted] (Compradora), con las firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los primeros venden el inmueble descrito como: una porción de terreno cuya extensión superficial de 2has, I as, 05cas; dentro del ámbito de la parcela núm.10 del distrito catastral no. 31, Distrito Nacional." manteniéndose en los demás aspectos. **TERCERO**: Acogida la pretensión inicial, procede el rechazo de la rogación en contrario, ni la principal. **CUARTO:** En cuanto, a la indemnización, procederemos confirmando la incompetencia de esta jurisdicción dispuesta en la sentencia de primer grado. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos. **SEXTO:** Comisionamos un ministerial de la jurisdicción para la notificación de la presente respuesta judicial, a cargo de parte con interés. **SÉPTIMO:** Comunicar a la secretaria de los despachos judiciales de

esta jurisdicción a los fines de que proceda dar publicidad dispuesta por la Ley 108- 05, en su artículo 71, comprobado que la misma adquirida autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a comunicarla al órgano registral correspondiente para la ejecución conforme lo dispuesto por la ley. Así como la ejecución de desglose a favor de parte con interés respecto de los documentos producidos y que no resulten afectados por la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 433 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, se procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo al depósito del emplazamiento dispuesto en los artículos 19 y 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, según establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

9. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2026. Sin embargo, el referido documento fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2026, bajo el número de solicitud 2026-R0462520.

14. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

15. En conclusión, al observarse de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente no depósito el emplazamiento en el plazo establecido por la ley. A esos efectos, en incumplimiento del depósito de emplazamiento en el plazo señalado, procede que esta Tercera Sala de oficio declare la caducidad sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]17
Solicitud núm.: 2026-R0229606
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Adriano, Eridania, [redacted] todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00512, de fecha 21 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1389

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración; dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en reclamación de reintegro, responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por [redacted], contra el decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la PRESIDENCIA. DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, contra el decreto del ejecutivo núm. 77-21, de fecha 09 de febrero de 2021, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LUIS MANUEL GÓMEZ CATÓN, a la parte recurrida PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0132 de fecha 31 de enero de 2023, disponiendo su rechazo.

7. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1368/25 de fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0132. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por

Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.**"** (sic).

8. Por sus efectos, el expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional por comunicación SGTC-1961-2026 de fecha 15 de abril de 2026, recibido en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2026.

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a un derecho adquirido, artículo 8 de la ley no. 314 del 1964; art. 74.4 constitucional y art. 64 de la ley no. 630-16; **Segundo medio**: Violación al artículo 110 de la Constitución sobre principio de irretroactividad; **Tercer medio**: Violación a precedentes constitucionales, Corte IDH y de la SCJ sobre la fundamentación, motivación y debido proceso; **Cuarto medio**: Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **Quinto medio**: Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. De conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la práctica a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, resuelta la controversia en su sede, será la siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

11. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir nuevamente sobre el recurso de casación interpuesto el 26 de mayo de 2022 por [redacted]. Esta decisión se dictará en apego a los criterios relativos al error en la motivación por contradicción con el precedente constitucional; esto así, pues según lo expuesto por el Tribunal Constitucional la sentencia recurrida fundamentó su fallo en la Ley núm. 314-64 (Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores), a pesar de

que dicha norma había sido derogada por la Ley núm. 630-16, resultando, por tanto, inaplicable para la solución de la presente controversia.

12. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-23-132 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta sala, estuvo fundamentado en lo siguiente, a saber:

"…10.2. La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación sobre la base de que: *[...] si bien es cierto que cuando la recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, dicho servidor contaba con 8 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerada en ese momento como un empleado de carrera diplomática [...].* 10.3. En consecuencia, justificó el citado rechazo del recurso de casación en que una mera expectativa creada por la legislación vigente en ese entonces no puede servir de sustento para generar un derecho permanente para todos los destinatarios de la norma. 10.4. En ese tenor, la principal cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió o no en violación a derechos fundamentales al haber interpretado la legislación sobre carrera administrativa diplomática en el sentido de que el ahora recurrente no ostentaba tal condición al momento de su desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores. 10.5. Así las cosas, la recurrente estima que era un funcionario de carrera administrativa diplomática, por lo que no podía ser libremente removido. En síntesis, en este argumento el recurrente aduce que, al haber sido nombrado en dos mil diez (2010), entonces le era aplicable la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual disponía la adquisición de la condición de servidor de carrera administrativa diplomática una vez se estuviera diez (10) años de servicio. En tal sentido, el señor Luis Manuel

[redacted] argumenta que, para el momento de su desvinculación en dos mil veintiuno (2021), ya había cumplido la citada cantidad de años. 10.6. En primer lugar, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al arribar a la conclusión de que el señor [redacted] no era poseedor de la condición de servidor público de carrera administrativa diplomática. Al efecto, en la sentencia recurrida se expone de manera apropiada que la mera permanencia en el cargo por un período de diez (10) años no implica un acceso automático a la citada carrera, sino que es preciso observar los requisitos adicionales que las modificaciones legislativas han ido introduciendo. En efecto, la Ley núm. 314-64 reguló por un período la función diplomática, pero no alcanzó en el tiempo a beneficiar al ahora recurrente al punto de concederle la carrera administrativa diplomática, la cual hubiera impedido su desvinculación bajo discrecional presidencial, sin necesidad de acudir a causas disciplinarias. 10.7. En tal sentido, no se configura la alegada violación a la dignidad humana ni a la seguridad jurídica por haberse afectado la expectativa que tenía el señor [redacted], en virtud de que simplemente operó una modificación legislativa sobre un ámbito que entraba en la regulación congresual. Este tribunal constitucional ya ha precisado en ocasiones anteriores que la mera expectativa de ser beneficiario de un régimen legal no conlleva necesariamente un derecho adquirido. Así, en la Sentencia TC/1026/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con reiteración en la Sentencia TC/0650/24, del tres (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción expuso el referido criterio, aplicándolo a la modificación del régimen de pensiones en sede policial: *r) Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0541/18, el haber pasado de un régimen de retiro y ascenso automático según el artículo 99 de la Ley No. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, a un régimen de retiro y ascenso más restringido y conservador no implicaba violación al principio de irretroactividad o a la seguridad jurídica. Así pues, según el párrafo 9.4. de la Sentencia TC/0541/18 anteriormente citada, habría que diferenciar entre las expectativas de derecho y los derechos adquiridos, de manera que para la generalidad*

de los miembros de la Policía Nacional la disposición del artículo 99 de la Ley No. 94-04, que establecía un ascenso automático ante el retiro si se tenía cinco (5) o más años en el cargo, constituía una (mera) expectativa de derecho, un derecho que no había nacido o una situación jurídica que no se había consolidado [negritas agregadas]. 10.8. Estos razonamientos se hacen extensivos a la especie, pues el ahora recurrente tenía la expectativa individual de acceder a la carrera administrativa diplomática por haber laborado para el Ministerio de Relaciones Exteriores por poco más de una década. Sin embargo, al modificarse el régimen legal aplicable, entonces fueron alterados los requisitos para acceder a la citada carrera, imponiéndose la nueva legislación sin que esto implique una afectación a derechos adquiridos. 10.9. En igual sentido, conviene que este tribunal precise que no se manifiesta una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que concierne al alegado retardo judicial y carácter de ilusorio de los recursos judiciales. Este tribunal es del criterio que los argumentos expuestos por la parte recurrente están encaminados a alegar que el recurso de casación fue ilusorio por no haberle concedido ganancia de causa. En estas condiciones, es obvio que la ganancia de causa no define la efectividad de un recurso, pues esto implicaría una negación de los derechos de las demás partes en justicia. Por demás, en la especie no se ha demostrado cómo el tiempo tomado en la justicia ordinaria para resolver el recurso presentado implicó una trasgresión a derechos fundamentales de índole procesal; es decir, cómo esto afectó el conocimiento y decisión del caso, por lo que también debe desestimarse ese alegato. 10.10. Por el otro lado, sin embargo, este tribunal estima que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una imprecisión de interpretación legal que va en contra del precedente constitucional al argumentar que cuando el «recurrente en casación ingresó a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores se encontraba bajo el imperio de la Ley núm. 314-64», así como al asumir que dicha legislación fue derogada por medio de la «la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16». 10.11. En efecto, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre las modificaciones legislativas en torno al régimen de

carrera administrativa diplomática. Para fundamentar de manera suficiente la presente decisión, se hace indispensable que este tribunal haga un repaso de esa evolución legislativa, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional. 10.12. Por medio de la Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este tribunal hizo énfasis en el mérito y profesionalización de la función pública, así como el estatuto que debe regir la misma en virtud del artículo 142 de la Constitución. En torno a la carrera administrativa diplomática, la Sentencia TC/0888/23 dispuso que: *12.27. Según lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, 9 del seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se considerarían funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, las personas que al momento de la publicación de la ley hubieren adquirido tal calidad en virtud de leyes anteriores, así como las que ingresaren por los medios y previsiones establecidos en la ley. Concretamente, en su párrafo I, la disposición establece que adquirían la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Lo anterior deja claro que, conforme a esta normativa, el único presupuesto a determinar para el ingreso a la carrera diplomática no era sino el tiempo por el cual se había desempeñado la función.* 12.28. Con la promulgación de la Ley núm. 14-91, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), el sistema de carrera instituido en la Ley núm. 314 queda sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida Ley núm. 14-91, conforme a la cual dicha ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuere contraria. En adición, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de modo que, a partir de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, el régimen en ella previsto sería el aplicable, tal y como se infiere de lo establecido en el artículo 1 de dicha ley [...]. 10.13. Posteriormente, la Sentencia TC/0250/24, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), enfatizó que la Ley núm. 314-64,

Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, había sido derogada por la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y Carrera Administrativa, al tiempo de que esa sentencia constitucional apuntó que esa modificación legislativa alcanzaba a la carrera administrativa diplomática. En consecuencia, expuso que, para ese entonces, el requisito de diez (10) años en el servicio diplomático ya no era el único para adquirir la citada carrera, sino que: 10.27. De la lectura del artículo anterior, podemos ver que dicha legislación establecía como único requisito el hecho de permanecer en el puesto por un periodo de diez (10) años. Sin embargo, resulta que en el año 1991 fue dictada la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa G. O. No. 980, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), la cual impuso modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. En efecto, la indicada ley estableció entre los requisitos los siguientes: Articulo 31. Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes: *b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente; c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el periodo de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado. PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.* 10.14. Ahora bien, por medio de la Sentencia TC/0250/24, también se apunta que la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue derogada y sustituida, a su vez, por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En palabras de esa sentencia constitucional: 10.31. Igualmente, debemos indicar que la referida ley núm. 14-91 fue derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y crea la [redacted] [...]. 10.33. Esta nueva norma establece lo siguiente: *Articulo 23. Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos*

complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Articulo 33.- Las condiciones generales de ingreso al servicio público son las siguientes: 1. Ser dominicano; 2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; 3. Estar en buenas condiciones de salud física y mental para desempeñar el cargo; 4. Demostrar capacidad o idoneidad para el buen desempeño del cargo mediante los sistemas de selección que se establezcan según la clase de cargo a ocupar; 5. No estar incurso en el régimen de incompatibilidades; 6. No encontrarse inhabilitado: a) por destitución de un cargo público debido a la comisión de una falta de tercer grado conforme a lo establecido en el régimen ético y disciplinario previsto en la presente ley; por haber sido sancionado por sentencia judicial de conformidad con la legislación penal vigente; por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante actuaciones fraudulentas. 7. Tener la edad constitucional o legalmente exigida; 8. Ser nombrado o contratado por autoridad competente, juramentarse en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la Republica. Párrafo I. Todo nombramiento o contratación efectuado sin el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será nulo sin perjuicio del tiempo que hubiera transcurrido, lo cual no afectará la validez de los actos y actividades efectuados por la persona. Párrafo II. Asimismo, la [redacted] *promoverá ante la autoridad competente a que proceda en consecuencia, al momento en que conociera del incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. Párrafo III. Deberá precederse con el procedimiento de rigor para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios intervinientes en ese incumplimiento.* 10.15. En continuación a este criterio, la Sentencia TC/1077/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), sintetizó la evolución legislativa que se ha explicado, en los siguientes términos: 10.36. En definitiva, el solo hecho de tener diez (10) años como empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores no le da la calidad de servidor de carrera como ha pretendido el hoy recurrido, señor [redacted], durante todo el proceso, sino que este debía dar cumplimiento a la Ley núm. 14-91 y si durante la vigencia de esta no optó por la carrera administrativa diplomática, pues ante la derogación de esta, debía someterse

a los requisitos que trajo la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 10.16. Finalmente, es importante tener en cuenta que la última modificación que operó fue introducida por medio de la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior; estableciendo esta legislación, entre otras regulaciones, las siguientes: *Artículo 56. Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación. Dentro de este marco legal, las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera ejercerán sus funciones en el servicio interno y en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciándose con el rango de Tercer Secretario. Artículo 64. Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.* 10.17. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que llegó a la conclusión correcta de que el señor [redacted] no era merecedor de la condición de carrera administrativa diplomática, incurrió en un error en su motivación que es contrario al precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto a la motivación de su decisión. Puntualmente, la sentencia recurrida argumenta que el ahora recurrente fue nombrado al amparo del régimen de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cuando para dicho nombramiento, que ocurrió en el dos mil diez (2010), ya habían operado varias modificaciones legislativas como claramente lo ha expuesto este tribunal en las sentencias previamente citadas. 10.18. Este mismo error motivacional ya ha sido reconocido en otras sentencias de este tribunal. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/24 se expuso: *10.35. En este sentido, este tribunal constitucional ha comprobado que se equivoca la Tercera Sala de la Suprema*

Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (lero.) de agosto de dos mil dieciséis (2016). 10.19. En consecuencia, es necesario que la Suprema Corte de Justicia corrija la motivación descrita, para que establezca con precisión la evolución legislativa descrita; sin incurrir en el error explicado en los razonamientos presentados. Por tanto, se procede a acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por las razones expresadas, para así anular la sentencia recurrida; remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida el caso con apego al criterio constitucional expresado." (Sic).

13. Los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque arribó a la conclusión correcta de que el recurrente no era servidor de carrera administrativa diplomática, incurrió en un error en la motivación, al señalar que fue nombrado al amparo de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin tomar en consideración que cuando dicho nombramiento ocurrió en el año 2010 ya había entrado en vigencia nuevos regímenes legales como las Leyes núm. 14-91, 41-08 y 63-10.

14. De lo anterior se infiere, que este Colegiado deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo a los criterios externados por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/1368/25 de fecha 11 de

diciembre de 2025; razón por la que en la especie se fallará ajustado a la función que como corte de casación atribuye la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso.

15. De manera que, del estudio del primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, [redacted], arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió una violación al afirmar que no era un servidor de carrera diplomática, por no haber acumulado los 10 años que ordena la Ley núm. 314-64 en el artículo 8, desconociendo también el Decreto núm. 46-19, que instaura el Reglamento de la Carrera Diplomática determinada en la Ley núm. 630-19, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

16. Expresa también que se desconoció que fue nombrado en fecha 15 de enero de 2010 por medio del Decreto núm. 31-10 como embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y desvinculado por Decreto núm. 77-21 de fecha 9 de febrero de 2021, de donde se desprende que en todo este tiempo acumuló un espacio de más de 10 años de servicios, por lo que el legislador de la Ley núm. 314 de 1964 en el párrafo 1 del artículo 8 le otorga y sin necesidad de emitir acto administrativo la condición de carrera diplomática al servidor diplomático o consular.

17. Asimismo, expone que no solo cumplió los diez años de acuerdo con la Ley núm. 314 del 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Decreto núm. 46-19 de fecha 31 de enero de 2019 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, sino que sobrepasó los 10 años.

18. Sobre el aspecto denunciado por el recurrente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…a) La naturaleza del contrato: 25. El artículo 6 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 8, numeral 1, dispone lo siguiente: "*PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido con la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.* 26. El numeral 1 del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dentro de las categorías de servidores públicos, contempla la siguiente: "*Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: "I. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera...* ". 27. El artículo 19: "*Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*". 28. El artículo 23 de dicha en cuanto a los servidores públicos de carrera, dispone lo siguiente: "*Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación,*

de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La [redacted] *deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*" 29. Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. núm. 10853 del 1ro. de agosto de 2016, en su artículo 64, en cuanto a la condición de funcionarios de la Carrera Diplomática dispone lo siguiente: "*Articulo 64. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*". 30. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: "*La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.* 31. Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas, ha podido constatar que si bien es cierto el artículo 6 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su artículo 8, numeral 1, dispone que adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido con la fecha de la promulgación de esta ley, no menos cierto

es, que el recurrente [redacted], había sido nombrado como Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones (hoy Ministerio de Relaciones), en fecha 15 de enero de 2010, mediante decreto núm. 31-10, por lo que cabe atribuir que el reclamante no cumplió con los requisitos del plazo que establecía ley núm. 314 de 1964, para entrar en el reglón de empleado de carrera, en virtud de que desde el 2010, y la fecha de Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, no había transcurrido un plazo de 10 años, a los fines de que se pudiera considerar como empleado de carrera. 32. Que al entrar en vigencia la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, estableció un sistema especial de carrera estableciendo requisitos indispensable para que las personas que no habían entrado a carrera lo pudieran realizar; en este sentido se advierte de manera clara, que dicha normativa adecuó el procedimiento para el ingreso a la carrera, en tal virtud, resulta insoslayable que el ingreso automático por la sola condición del tiempo que preveía la otrora ley 314 quedó derogado tan pronto entró en vigencia la ley 630-16, por lo que corresponde al hoy recurrente probar de cara al tribunal, que ingresó a la carrera diplomática conforme a las reglas estipulada en la nueva ley, cosa que en la especie no ha acontecido, toda vez, que el señor [redacted], se ha limitado solo a alegar, sin aportar la documentación que lo acredite como tal, es decir, como funcionario de la carrera diplomática, por lo que se hace evidente que no lleva razón en sus alegatos. 33. Que en ese mismo tenor se hace preciso señalar que la parte recurrente LUIS MANUELGÓMEZ GATÓN, procura con el presente recurso, que sea revocado el acto administrativo contentivo en el decreto del ejecutivo núm. 77-21, de fecha 09 de febrero de 2021, que se ordene su reintegro y le sean pagados los salarios atrasados y dejados de percibir, sin embargo, es preciso indicar que los servidores públicos que se benefician de

la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, mediante la cual dichos servidores pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo, son los empleados de carrera administrativa, por lo que al no quedar demostrado conforme lo antes indicado que el señor [redacted], no era un empleado de carrea administrativa, este Colegiado es de criterio que por la naturaleza contractual del recurrente [redacted], al ser este un empleado de alto nivel, corresponde a la de un servidor de libre nombramiento y remoción. En esas atenciones, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo el cual contempla la solicitud de revocación del decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, así como la solicitud de reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que este alegadamente debía ser reintegrado" (sic).

19. De forma preliminar impera destacar que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, un mecanismo de control concentrado cuyo norte no se concluye en la corrección del fallo objetado; por el contrario, dicho mecanismo se orienta en determinar si la decisión jurisdiccional discutida satisface o no los estándares mínimos de constitucionalidad vinculados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

20. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha ido diseñando un modelo de intervención que, sin suplantar al juez ordinario en la valoración de los hechos o en la interpretación de la legalidad, permite examinar si la motivación judicial ofrecida se corresponde con la racionalidad, coherencia normativa y el respeto de las garantías fundamentales.

21. Desde esta mirada, el control establecido en el referido artículo 54.10 obtiene una dimensión cualificada en el momento en que el Tribunal Constitucional identifica desviaciones de sus precedentes en la motivación de la decisión recurrida, especialmente en lo que concierne al establecimiento del marco normativo aplicable, como ha sucedido en el presente. En esos casos la intervención constitucional no debe proyectarse necesariamente sobre la conclusión decisoria en sí misma, sino sobre la corrección de los argumentos en que se fundamenta, al ser la motivación un elemento sustancial que dota de legitimidad la función jurisdiccional.

22. Bajo esa línea argumentativa la forma en que se ha ido perfeccionando la jurisprudencia no solo debe denotar que la noción de violación de derechos fundamentales en sede de revisión constitucional incluye supuestos donde la infracción no se manifiesta de forma directa en el dispositivo del fallo, sino en vicios de justificación que comprometen la comprensión integral de la decisión.

23. Por tanto, el empleo de la remisión previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 refleja una técnica decisional orientada a preservar el equilibrio entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria, en la medida en que el Tribunal Constitucional ha identificado el vicio señalado mediante la sentencia anulada y ha ordenado que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita una nueva decisión que se adecue a los criterios que previamente han sido fijados.

24. Finalmente, en el marco del presente análisis, debe indicarse que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de decidir el recurso aquí examinado conforme a la doctrina externada por el Tribunal Constitucional en el fallo por el cual remite el caso para ser conocido nuevamente, lo que implica que para el discernimiento de los vicios denunciados este colegiado deberá respetar las consideraciones de dicha alta corte en lo relativo a la revisión de la estructura argumentativa de la decisión.

25. Por tanto, en los medios examinados, la parte recurrente fundamentó sus pretensiones señalando que el tribunal *a quo*, al momento de decidir, omitió que este ya ostentaba la categoría de servidor de carrera diplomática bajo el amparo de la Ley núm. 360-16. Al respecto, indicó que el artículo 8 de dicha ley establece que serán considerados funcionarios de carrera quienes, al momento de su publicación, hubiesen adquirido derechos en virtud de

legislaciones anteriores. En consecuencia, al desconocer esta situación jurídica consolidada, la decisión impugnada vulneró el principio de irretroactividad de la ley en su perjuicio.

26. En la sentencia anulada por el Tribunal Constitucional esta Tercera Sala confirmó la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fundamentada en que el tribunal *a quo* al momento de fallar lo hizo a la luz de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y en el Decreto núm. 77-21 de fecha 9 de febrero de 2021 por medio del cual el señor [redacted], fue nombrado como embajador adscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

27. El Tribunal Constitucional en la sentencia referenciada centra su crítica en que la Suprema Corte de Justicia inobservó en la decisión impugnada la errónea aplicación de la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio de 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

28. Sin duda alguna, esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/1368/25 del 11 de diciembre de 2025, que reproduce el precedente fijado en la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023 en cuanto al tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche, se relacionan con que el señor [redacted] no es servidor de carrera diplomática, debido a que al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la enunciada Ley núm. 14-91.

29. Como se adelantó en parte anterior de esta sentencia, la decisión TC/1368/25, si bien comparte la conclusión arribada tanto por el colegiado *a quo* como por esta Tercera Sala, hace referencia a un error de motivación en el fallo mencionado, en lo concerniente a que el recurrente fue nombrado al amparo del régimen de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin analizar que para este hecho ya habían operado varias modificaciones legislativas, al momento en que el tribunal *a quo* valorara las pretensiones de reintegro de la parte recurrente.

30. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en las páginas 30 y 31, numeral 10.17 de la señalada sentencia TC/1368/25, el Tribunal Constitucional indica que: "*…En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, a*

pesar de que llegó a la conclusión correcta de que el señor [redacted] *no era merecedor de la condición de carrera administrativa diplomática, incurrió en un error en su motivación que es contrario al precedente constitucional y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en cuanto a la motivación de su decisión. Puntualmente, la sentencia recurrida argumenta que el ahora recurrente fue nombrado al amparo del régimen de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cuando para dicho nombramiento, que ocurrió en el dos mil diez (2010), ya habían operado varias modificaciones legislativas como claramente lo ha expuesto este tribunal en las sentencias previamente citadas".*

31. Habría que establecer aquí que en el examen de la decisión jurisdiccional objeto de revisión, y en el marco del control previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, la fundamentación ofrecida por la jurisdicción ordinaria se articula sobre una determinada reconstrucción del régimen normativo aplicable a la función diplomática, particularmente en lo relativo a la interacción entre las Leyes números 314-64 y 630-16 y las disposiciones reglamentarias pertinentes.

32. En este sentido y aunque la aplicación estricta de dicho precedente no conduce a una solución distinta a la adoptada por esta Suprema Corte de Justicia —consistente en rechazar los derechos reclamados por el servidor público demandante—, se advierte que los jueces del fondo concluyeron que el señor [redacted] no cumplía con el requisito temporal

previsto en la Ley núm. 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de fecha 6 de julio de 1964 al no haber transcurrido el período de 10 años exigido por dicha normativa por lo que no puede ser reconocido como servidor público de carrera diplomática.

33. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, así como los medios de casación invocados por el recurrente, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

34. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala, haciendo uso de la técnica casacional y en acatamiento a lo dispuesto por la sentencia TC/1368/25, del Tribunal Constitucional, debe indicar que la determinación de la categoría jurídica que tenía el señor [redacted] antes de su desvinculación mediante el Decreto núm. 77-21, no puede respaldarse únicamente en el tiempo de permanencia en el servicio exterior, sino en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen normativo vigente al momento en que se pretende la consolidación de su derecho, es por esto que de acuerdo con la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional, su situación no se enmarca en las expectativas jurídicas no consolidadas por lo que no se le puede atribuir la categoría de funcionario de carrera administrativa diplomática, sin que esta afirmación suponga una valoración sobre el fondo del criterio adoptado por la jurisdicción constitucional.

36. En ese mismo sentido, resulta determinante para la configuración de esta situación jurídica, -dada la particularidad del presente caso- hacer referencia a la evolución del marco normativo aplicable, ya que de acuerdo con el precedente del Tribunal Constitucional, el régimen inicialmente previsto en la Ley núm. 314-64 fue posteriormente modificado por la Ley núm. 14-91, la cual, de acuerdo al mismo criterio, introdujo nuevos presupuestos para el ingreso a la carrera administrativa conforme a su artículo 31, siendo ulteriormente sustituido por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al crear

un modelo fundamentado en criterios de mérito, idoneidad y concurso público, requisitos estos a los cuales debía sujetarse la eventual adquisición de la condición de servidor de carrera, de acuerdo con la reconstrucción normativa desarrollada por el Tribunal Constitucional; lo que permite establecer que los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que el recurrente no era poseedor de la condición de servidor público de carrera administrativa diplomática no incurrieron en los vicios invocados por este en los medios de casación analizados, por lo que procede su rechazo.

37. En lo que concierne al argumento expuesto relativo a la violación del artículo 110 de la Constitución sobre el principio de irretroactividad por desconocer que adquirió la categoría de funcionario de carrera diplomática y con lo que se afectó la seguridad jurídica al tener una situación jurídica consolidada, esta sala considera que este planteamiento resulta improcedente por las razones siguientes.

38. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

39. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente: *Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (…) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario*[1].

40. Producto de lo anterior y del análisis de la sentencia impugnada no se aprecia en modo alguno que el colegiado *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado relativo a la vulneración al principio de irretroactividad, ya que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 2, 13 de agosto 2008, BJ. 1173.

el recurrente no disponía un derecho consolidado, pues el derecho relacionado con el acceso a la carrera diplomática bajo el fundamento de haber permanecido por un espacio temporal superior a los diez años al amparo de la ley anterior no repercute en un acceso automático a la carrera diplomática debiendo ser observados y cumplidos los demás requisitos que fueron adicionados en las modificaciones legislativas posteriores, por lo que se rechaza el aspecto del medio analizado.

41. En el tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente expresa en esencia que la sentencia recurrida viola importantes precedentes vinculantes al limitarse a enunciar jurisprudencias y leyes y no ponderar ni expresar una adecuada carga argumentativa, violando así los procedentes de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

42. Señala que la sentencia impugnada viola el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en lo relativo a la protección judicial y el derecho al acceso a la justicia, pues el recurso contencioso administrativo fue inútil, sin efectividad por lo que la sentencia debe ser casada.

43. Argumenta que no le fue respondido el aspecto de la responsabilidad patrimonial adecuadamente y asevera que la sentencia recurrida confunde la

responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial, las cuales tienen causales diferentes, pues la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil, además de que desconoce la jurisprudencia al no responder adecuadamente sobre la responsabilidad patrimonial invocada por el recurrente, con lo que se vulnera también el debido proceso.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En la especie, este Colegiado ha podido verificar tras analizar los sustentos expuesto por la parte recurrente en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios, en primer lugar, que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al momento de emitir el decreto del ejecutivo núm. 77-21 (art. 15), de fecha 09 de febrero de 2021, el cual dio a lugar a la culminación del contrato de trabajo con el [redacted], este tribunal no se ha podido evidenciar que la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, lo haya efectuado en detrimento a la ley, y que respecto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al recurrente no ser un empleado de carrera, sino más bien de alto nivel, siendo de libre nombramiento y remoción, el mismo no goza de estabilidad laboral, por lo que el MINISTERIO DE RELACIONESEXTERIORES, previo a la terminación del contrato, no debía efectuar ninguno de los preceptos contemplados en los artículos 81 y siguientes de la ley 41-08 de función pública en cuanto a los régimen disciplinarios, los cuales se toman en cuanto al momento de la terminación laboral con un servidor público de carrera, que no siendo así en el presente caso, y no quedando evidenciado los alegados daños a los cuales hace referencia el señor [redacted], resulta imposible que

este tribunal pueda determinar una indemnización a favor del recurrente, en consecuencia, se rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo..." (sic).

45. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

46. **Sobre la falta de motivación:** Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[2].

47. Cónsonos con lo expresado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos*

2 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad[3], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

48. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, pudo corroborar que, el motivo de su rechazo obedeció a que en el caso en cuestión *no se debía efectuar ninguno de los preceptos contemplados en los artículos 81 y siguientes de la ley 41-08 de función pública en cuanto a los régimen disciplinarios,* pues emitieron los pronunciamientos pertinentes respecto de lo solicitado, y concluyeron que al categorizar al servidor público como de libre nombramiento y remoción, correspondía que fuera rechazado el pedimento subsidiario contenido en el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial producida por la presunta desvinculación contraria a derecho, todo en vista de que a los empleados de libre acceso y remoción no les corresponde dicho beneficio indemnizatorio. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

49. En lo que concierne a la vulneración del derecho al debido proceso, la decisión impugnada es correcta, pues como lo ha indicado el colegiado *a quo*

3 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

el señor [redacted] fue desvinculado mediante un acto discrecional de la Administración, pues no le quedó acreditada su condición de servidor público de carrera por lo que podía ser libremente removido sin necesidad de agotar un procedimiento disciplinario sancionatorio.

50. Sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada vulneró su derecho a un recurso eficaz consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que el mismo resultó ineficaz e ilusorio.

51. Del contenido de dicho artículo se precisa que: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

52. El artículo previamente desarrollado consagra el derecho a la protección judicial y el acceso a un recurso rápido y efectivo, asimismo, el hecho de que el recurso interpuesto por el recurrente haya sido rechazado por las razones señaladas, en modo alguno vulnera el indicado artículo, pues el recurrente ha tenido la oportunidad de acceder al mismo, presentar sus argumentos y ofrecer los medios probatorios para acreditarlos, por lo que se rechaza el aspecto de los medios reunidos.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00986
Solicitud núm.: 2667148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00051, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0437406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1332

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00017, de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0437406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted], dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2024-SLAB-0000012, de fecha 10 de mayo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por despido injustificado, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0437406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00017, de fecha 22 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] a través de su abogado legalmente constituido de generales que constan mediante instancia motivada, depositada en esta corte en fecha diecinueve del mes de junio del año dos mi veinticuatro (19-06-2024), y notificada mediante acto No. 372/2024, de fecha catorce del mes de junio del año dos mil veinticuatro (14-06-2024), contra la Sentencia Laboral No. 1076-2024-SLAB-000012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia se REVOCA la misma y se rechaza la demanda por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Condena al señor [redacted] al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el señor [redacted], letrado que afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso (art. 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Exceso de poder" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0437406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 360/2026, de fecha 15 de abril de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], hija del requerido que manifestó calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la

parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0437406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 26 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La corte *a qua* carece de condenaciones al revocar la sentencia dictada por el por el tribunal de primer grado, la cual estableció las condenaciones siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD$9,399.92) por 28 días de preaviso; b) ciento ochenta y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos con 52/100 (RD$181,955.52) por 542 días de cesantía; c) tres mil seiscientos noventa y dos pesos con 82/100 (RD$3,692.82) por 11 días de vacaciones; d) siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$7,244.44) por salario de Navidad; e) cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$48,000.00) por aplicación del ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general de doscientos cincuenta mil doscientos noventa y dos pesos con 70/100 (RD$250,292.70); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0437406
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00017, de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-18-00355
Solicitud núm.: 2025-R0926354
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1382

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Bienvenido, [redacted] y Bienvenido, de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500176 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-18-00355
Solicitud núm.: 2025-R0926354
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Ernesto Bienvenido, [redacted] y Bienvenido, todos de apellidos [redacted] y [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Isamael Gaspar Ramón Taveras mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato o acuerdo amigable en relación con la parcela núm. [redacted]68 (antigua parcela núm. 3781-A, DC. núm. 7), municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de Ernesto Bienvenido, [redacted] y Bienvenido, todos de apellidos [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Samaná dictó la sentencia núm. 20200283 de fecha 17 de julio de 2020, que declaró de oficio su incompetencia y declinó el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0254 de fecha 8 de diciembre de 2021, la cual declaró la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la litis, revocó la sentencia núm. 20200283 de fecha 7 julio de 2023 y acogió parcialmente la litis, exceptuando los ordinales tercero y cuarto de la instancia introductiva.

5. No conforme con la referida decisión, [redacted], interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCT-TS-23-0840 de fecha 31 de julio de 2023, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la sentencia núm. 202500176 de fecha 1 de julio 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecho 06 de noviembre del año 2020, por el señor [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados [redacted], Johedinson

Exp. núm.: 0542-18-00355
Solicitud núm.: 2025-R0926354
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Alcántara Mora y [redacted], en contra de la sentencia núm.20200283, de fecha 17 de julio del año dos mil veinte (2020) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la ley y el reglamento de registro inmobiliario de la República Dominicana. **SEGUNDO:** Revoca la Sentencia apelada Núm. 20200283, de fecha 17 de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por ende, se declara la competencia de esta jurisdicción inmobiliaria para conocer, instruir y fallar lo incoado en la demanda inicial, mediante la instancia depositada en fecha 16 del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante el Tribunal de primer grado indicado líneas atrás, contentiva de litis sobre derechos registrados y ejecución de contrato de acuerdo amigable, en virtud de las consideraciones tanto de hecho como de derecho plasmadas anteriormente, sin embargo se rechazo esta última en cuanto al fondo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, pero rechazo en cuanto al fondo, la intervención voluntaria hecha por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena o lo porte sucumbiente señora [redacted] al pago de las costas de este proceso, con distracción de las mismos en provecho de los letrados licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron las afirmaciones que dispone la ley de la materia. **QUINTO:** Se ordena o la secretaría general de este tribunal superior de tierras del departamento Este, remitir la presente decisión al registro de títulos de Samaná, para que proceda o levantar cualquier anotación de litis que se haya podido inscribir y que afecte el inmueble objeto del presente proceso y que se inscribiera en ocasión del mismo. **SEXTO**: Se ordena igualmente a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta

principal de este órgano Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de los hechos y documentos del proceso y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En ese tenor, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, a fin de determinar si el presente recurso de casación es de la competencia de

esta Sala o de las Salas Reunidas, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y las particularidades procesales del caso.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0840 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. 2021-0254 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

"En la especie, tal y como denuncia la parte recurrente, los motivos ofrecidos por el tribunal de alzada no resultan de un examen claro y lógico de los hechos de la causa, los cuales no justifican la decisión adoptada y, hasta cierto punto, resultan ser contradictorios, por cuanto no obstante reconocer y acoger el acuerdo amigable suscrito entre la actual parte recurrente y la parte correcurrida [redacted], rechazó la solicitud de transferencia, sobre la base de que no fue depositado el certificado de título para poder determinar de dónde nacen los derechos de [redacted] y de [redacted], ya que esto reñiría con el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, razón por la cual se acoge el aspecto examinado y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios propuestos en el recurso" (sic).

11. Es preciso señalar que la determinación de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (o de esta Tercera Sala) depende de la verificación de las condiciones procesales en que ha sido interpuesto el recurso de casación, particularmente cuando se constata la existencia de otro segundo recurso de casación ya apoderado ante las Salas Reunidas, interpuesto contra la misma sentencia, circunstancia que determina la

competencia de dichas Sala, en garantía de la unidad jurisprudencial y para evitar decisiones contradictorias.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala verifica que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ya se encuentra apoderada de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500176 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por la jurisdicción de reenvío y ahora impugnada en casación.

13. En ese tenor, al encontrarse las Salas Reunidas apoderadas de un segundo recurso interpuesto contra la misma sentencia de reenvío ahora impugnada en casación, y de conformidad con el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23, para garantizar la unidad jurisprudencial y evitar decisiones contradictorias, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse ya apoderada de otro recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0542-18-00355
Solicitud núm.: 2025-R0926354
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ernesto Bienvenido, [redacted] y Bienvenido, todos de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500176 de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.
Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1418

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00508, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 779-A, DC. núm. 06, porción 9, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]5706
Solicitud núm.: 2025-R1373472
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20153746, de fecha 22 de junio de 2015, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0030-TST-2025-S-00508, de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en fecha de 21 de mayo de 2024, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], contra la sentencia número 20153746, dictada en fecha 22 de julio del 2015, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, promovida por la parte hoy recurrente, en relación al inmueble identificado como una porción de terreno de 394.16 m2, dentro de la parcela 779-A, del distrito catastral núm. 06, del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; en tal sentido, REVOCA la inadmisibilidad dispuesta por sentencia número 20153746, dictada en fecha

22 de julio del 2015, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** DECLARA NULA la acción judicial interpuesta en fecha 31 de julio del 2013, por haber sido presentada en contra de una persona fallecida, a pesar de que el Registro de Títulos ya tenía publicitada la transferencia del derecho en favor de sus continuadores jurídicos, quienes no fueron instanciados en la sede inicial. **CUARTO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción en favor de la Licda. [redacted], quien asistió a la parte recurrida, por los motivos dados. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación del principio 11 de la Ley 108-05 individualización. **Tercer medio:** Falta de valorización de documentos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de las actuaciones y solicitudes de las partes. **Quinto medio:** Violación al artículo

69 de la Constitución de la República. **Sexto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) extemporáneo; y b) carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20)*

días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

10. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

11. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el*

recurso… todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

14. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 1813-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 0030-TST-2025-S-00508 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; en la carretera Mella, plaza Fantasía, local 19 y 20, Inmobiliaria Famosa, municipio Este, provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados constituidos de [redacted], Yamarco Vásquez

Martínez, [redacted] y [redacted]. Que los citados abogados son específicamente quienes representan a la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como toma de conocimiento de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

15. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los abogados a quienes se les notificó la copia certificada de la sentencia, forman parte de los que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quien también forma parte de la representación en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, esto es 24 de noviembre de 2025.

16. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue

notificado en fecha 24 de noviembre de 2025 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*.

17. El plazo para interponerlo iniciaba el 25 de noviembre de 2025 y finalizaba el 23 de diciembre de 2025, por lo que al interponerse el recurso de casación 22 de diciembre de 2025, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido en ley la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

18. Sobre este particular, es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

21. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo aspecto de su primer medio de casación y su tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valorización de documentos, falta de ponderación de las actuaciones y solicitudes de las partes, violación del artículo 69 de la constitución y violación al debido proceso; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en el primer aspecto de su primer medio de casación y su segundo medio de casación errónea aplicación de la norma jurídica y violación del principio 11 de la Ley núm. 108-05, individualización.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

24. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación y su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por la solución que respecto a ellos se adoptará, la parte recurrente expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRIMER MEDIO: ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO. 14.- La corte

A-qua establece erróneamente, en su numeral 18, que declara la nulidad de la acción judicial en virtud de que al momento de iniciar los procesos judiciales el Sr. [redacted], había fallecido, sin embargo este hecho fatídico era desconocido para los entonces demandantes y actuales recurrentes, puesto que a pesar de haber recibido la demanda, mediante el acto No. 200/2013, de fecha 4/4/2013, contentivo de NOTIFICACION DE DEMANDA DE L ISTIS SOBRE TERRENOS REGISTRADO, DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA Y PARTICION AMIGABLE, recibido por uno de sus hijos, los recurridos en modo alguno establecieron el fallecimiento de su progenitor, no intervinieron y mucho menos notificaron el acta de defunción ni la determinación de heredero, motivo por el cual los recurrentes entendían que su demandada continuaba con vida. Establece la atacada sentencia de la Cote de apelación, que los sucesores del Sr. [redacted], habían transferido sus derechos, sin embargo, puede verificarse que el inmueble transferido corresponde a un inmueble obtenido mediante compra a la Sociedad Inmobiliaria C por A, con la matrícula [redacted], el cual no corresponde a la una porción de terreno de 394.16 Mts2 Matricula [redacted] de la parcela 779-[redacted]. 06, calle 22 No. 9, Los Corales, Santo Domingo bajo el [redacted]. [redacted], siendo INMUEBLES DIFERENTES. En estas atenciones podemos verificar que las certificaciones desde el 2010, 2022, 2023 y 2024, establecen que el mismo le corresponde a la Sra. [redacted]. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL PRINCIPIO 11 DE LA LEY 108-05 INDIVIDUALIZACION. Que reposa en el expediente un título de propiedad a nombre de la señora [redacted], así mismo las certificaciones de estado jurídico desde el 2021, 2010, 2022, 2023, 2024 emitido por Registro de Titulo en fecha 30 de marzo del año 2022, que establece que el inmueble descrito como una porción de terreno de 394.16 Mts2 Matricula [redacted] de la parcela 779-[redacted]. 06, calle 22 No. 9, Los Corales, Santo Domingo bajo

el [redacted]. [redacted]. Que cuanto los recurrentes cuando investigan en la Jurisdicción inmobiliaria sobro el referido inmueble de la Sr. [redacted], resulta que se mantiene boja el mismo estado a nombre de la indicada señora, sin embargo, el acto falso incide cuando se intenta realizar otras acciones, motivo por el cual es menester declara la nulidad de acto de venta cuya falsedad es declarada bajo la certificación emitido por el INACIF. Establece el Dr. [redacted] en su libro Tratado de Derecho Inmobiliario "La Legitimidad tiene que ver con el componente moran y legal de la existencia del derecho real inmobiliario y sus propietarios, Nadie puede ignorar la validez y eficacia de ese derecho y tampoco privar a su titular del mismo". TERCER MEDIO: FALTA DE VALORIZACION DE DOCUMENTOS. Que al observar los documentos que originan la Litis, Primero: el petitorio de la parte demandante hoy recurrente, Segundo: la falta en la sentencia de numerosos documentos depositados que han sido excluido sin razón alguna, siendo omitidos, Tercero: las certificaciones de estado jurídico a nombre de la Sra. [redacted]. Cuarto: el acto de notificación de la Litis recibido por una de los hijos bojo el No. 200/203, quienes se inmutaron mostrándose pasivos ante dicha notificación, Quinto: el acto de notificación de la sentencia de primer grado, realizado por el sucesores del Sr. [redacted], Sexto: las notificación a comparecer realizadas a estos sucesores y su comparecencia, lo que es en el fondo una renovación de instancia al realizarse las nuevas acciones en contra de los continuadores jurídico, momento en el cual los hoy recurrente tienen conocimiento del fallecimiento del Sr. [redacted], y la identidad de los continuadores jurídicos. Falta en especial de la ponderación de que se ha transferido a los continuadores jurídicos un inmueble distinto al atacado, CUARTO MEDIO: FALTA DE PONDERACION DE LAS ACTUACIONES y SOLICITUDES DE LAS PARTES. En virtud de que los sucesores del Sr. [redacted]

PAULINO, realizaron una accione en demanda en intervención forzosa contra el BANCO ADEMIS, y en la audiencia de fecha 17/11/2024, la recurrida y parte demandante en intervención forzosa contra el BANCO ADEMIS, desistió de la misma en virtud de que el inmueble atacado en falsedad no corresponde al BANCO ADEMIS, puesto que aun todos los inmueble tengan indicaciones similares el correspondiente al BANCO ADEMIS tiene una superficie diferente de 411.25, y el abogado Lic. [redacted] y Dr. [redacted], solicitaron la exclusión del BANCO ADEMIS en virtud de que dicha institución no tiene nada que ver con el inmueble, siendo otro el que le corresponde" (sic).

25. Respecto de la formulación del medio de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[7].

26. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en los aspectos y medios analizados de forma reunida a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valorización de documentos y falta de ponderación de las actuaciones y solicitudes de las partes, limitándose a transcribir cuestiones de hecho, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles el aspecto y los medios examinados.

27. Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, por conocer el proceso actuando con ligereza, sin valorar eficientemente en base jurídica y ponderación de los hechos y el derecho; que existe una

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

violación al debido proceso, toda vez que aunque la sentencia del Tribunal Superior de Tierras no anula el derecho de los recurrentes a reiniciar su acción, tomó el camino equivocado, ya que los demandantes desconocen el fallecimiento de Apolinar Guzmán Paulino, lo cual no es óbice para declarar la nulidad de las acciones judiciales, especialmente, por el efecto devolutivo; y, que la incorporación de los sucesores de Apolinar Guzmán Paulino al proceso, crea una renovación de instancia, otorgándoles a estos últimos la oportunidad de accionar ante los petitorios de la parte demandante.

28. En ese sentido, respecto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, es de importancia indicar que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

29. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

30. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[8]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

31. En el presente caso, no se configura una vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, toda vez que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya limitado la oportunidad procesal de la parte recurrente para ejercer su defensa. En consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

32. En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación y en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega errónea interpretación de la norma jurídica y violación del principio 11 de la Ley núm. 108-05, individualización; sin embargo, tras la debida ponderación del aspecto y el medio de casación indicados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos

legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles el primer aspecto del primer medio de casación y el segundo medio de casación, por falta de interés casacional objetivo; procediendo con ello, rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00508, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00511
Solicitud núm.: 2025-R1347042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1396

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500312 de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00511
Solicitud núm.: 2025-R1347042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia y desalojo con relación a las parcelas núms. 4; 4-B-1; 4-B-3; y 4-B-6; distrito catastral núm. 4, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo incoada por [redacted] contra de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la sentencia núm. 202400471 de fecha 28 de noviembre de 2024, que declaró inadmisible la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500312 de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0154-24-00511
Solicitud núm.: 2025-R1347042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 202400471, de fecha 28 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicado; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Lcdo. [redacted], letrado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la calidad y el interés para actuar en justicia, violación al artículo 1-2 de la Constitución dominicana y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos 44 de la Ley 834/1978, sobre Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación de los 69 numerales 4, 9, 10 y 110 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 788/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, mediante el cual la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida. Del examen de dicho acto se advierte que el alguacil [redacted], donde notificó a [redacted] el cual fue recibido por [redacted] quien dijo ser empleada de su requerido; asimismo [redacted], domicilio del Lcdo. [redacted] el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada de su requerido, que del estudio del precitado acto pone de manifiesto que la notificación fue realizada en el domicilio de elección de la parte recurrida mediante el acto núm. 716/2025 de fecha 17 de noviembre de

2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, contentivo de notificación de la sentencia impugnada depositado en ocasión del presente recurso de casación.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por la solución que respecto a ellos se adoptará, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación,

"PRIMER MEDIO A) SOBRE LA CALIDAD Y EL INTERES PARA ACTUAR EN JUSTICIA, VIOLACION AL ARTÍCULOS 1-2 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS 44 DE LA LEY 834/1978, SOBRE PROCEDMIENTOS CIVIL. RESULTA: A qué, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en su númerales 8, 9 12, [redacted], 81 y 82 de la Sentencia Núm. 202500312, de fecha 8/8/2025, establece lo siguiente: 8. Que con motivo de la demanda en trasferencia y desalojo interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dicto la Sentencia hoy recurrida identificada con el número 202400471, de fecha 28/11/2024 que declaro inadmisible por falta de calidad la demanda en transferencia y

desalojo que envuelve a las Parcelas Números 4, 4-B-1, 4-B-3 y 4-B-6, del Distrito Catastral Numero 4, del municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seíbo y que en la actualidad se encuentran registradas a favor de señor [redacted]. 9. En la especie la parte apelante de forma expresa y formal únicamente impugno la relativo a la calidad e interés de modo que nos encontramos frente a un recurso que nos limita a la ponderación de las cuestiones que fueron objecto de apelación y no sobre aquellas que no están siendo cuestionada en el recurso. 12. La falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidad prevista en el art. 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. RESULTA: A qué, el objeto de la demanda en Litis Sobre Derechos Registrado, que envuelve a las Parcelas Números 4, 4-B-1, 4-B-3 y 4-B-6, del Distrito Catastral Numero 4, del municipio Santa Cruz de El Seíbo, provincia El Seíbo, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seíbo, es la jurisdicción competente para conocen y fallar, el cual dispone lo siguiente; Art. 29 de la ley 105-05 dice: Competencia. Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las Litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente. El Tribunal de Jurisdicción Original de El Seíbo, fue apoderado, para que conociera el fondo de la presente demanda y ordenara al Registrador de Títulos de El Seibo, la anulación de las transferencias; que se hicieron en un estado de suspensión e ilegalidad, cuando las sentencias de adjudicación, emitidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo, todas fueron recurrida conjuntamente con los incidentes por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís. RESULTA: A qué, dichas transferencias de adjudicación, de las Parcelas Núm. 4, 4-B-1, 4-B-3 Y 4-B-6, del Distrito Catastral Núm. 4, del Municipio de Santa Cruz de El Seíbo. Se realizaron de forma ilegal, violando el Principio de Legalidad, con cuatros (4) Certificaciones en donde establecen "QUE A LA FECHA NO EXISTE ALGUNA DEMANDA EN NULIDAD ACTIVA DE ESTE PROCESO" en fecha 25/3/2024, las cuales fueron emitidas por el mismo Tribunal de Primera Instancias de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo, el mismo tribunal que emitió las Sentencias de adjudicación Núms. 156-2023-SSEN-00235, 156-2023-SSEN-00236, 156-2023-SSEN-00237 y 156-2023-SSEN-00238, de fechas 14/11/2023, a favor de [redacted]. Qué dichas certificaciones que se detallan más arriba le corresponde emitirla es a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y NO Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo, la ley 834/1978 de Procedimiento Civil, establece claramente a que tribunal se recurre las decisiones de primera instancia. RESULTA: A qué, volviendo a reiterar dicho criterio jurisprudencial a través de la "Sentencia Núm. 66, de fecha 17/Julio/2013, en esta mantiene dicho criterio en el sentido siguiente, Considerando: Que es criterio de esta Salas Reunidas que cuando un procedimiento de Embargo Inmobiliario es objeto de Incidentes en los cuales se cuestiona la validez del Embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de Recurso de apelación". RESULTA: A qué, en ese contexto, y en ocasión de un recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional elevado por el señor [redacted], contra la Sentencia Núm. 66, de fecha 17/Julio/2013, emitida por las Salas

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00511
Solicitud núm.: 2025-R1347042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, emitió la Sentencia TC/0031/16, de fecha 29/enero/2016, a través de la cual CONFIRMO: la referida Sentencia, validando dicho criterio jurisprudencial. la cual es una decisión vinculante, con efectos Erga Omnes. 7 A qué, por tales motivos el señor [redacted], tiene suficiente calidad para actuar en justicia, ante dicha Jurisdicción, en la Demanda Litis Sobre Derechos Registrados, interpuesta ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. En virtud el derecho de acceso a la justicia y más cuando existen grandes irregularidades en las trasferencias de adjudicación hechas por parte del Registrador de Títulos, el juez A-quo establece que la fata de calidad es por los certificados de las diferentes parcelas ya, no están a mi nombre. 1-DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: Es un derecho de vieja raigambre, pues se contempló en el artículo 4 del Código Civil: texto que prohíbe a los jueces negarse a decidir los asuntos de los cuales son apoderados, so penas de ser perseguidos por denegación de justicia. Declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, el juez A-quo, confirmado en la sentencia Núm. 202500312, de fecha 8/8/2025, evacuada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, vulnera ampliamente el derecho a la justicia que le asiste al señor [redacted], por las transferencias irregulares cometida por el Registrador de Títulos de El Seibo en contra del señor [redacted], como se llevaron a cabo con la adjudicación de los inmuebles antes descrito. 2-Resolución Número 1920/2003, de fecha 13/11/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, contemplan de manera expresa el referido derecho de acceso al juez que tiene toda persona, y lo hace al abordar el principio de independencia y el de imparcialidad. 3-La Constitución Dominicana; Vigente prevé el Derecho de Acceso a la justicia, de manera general, en el artículo 69, texto que establece, en su parte capital: 8 Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses; y de manera más precisa, en el inciso 1) del referido art. 69, texto que indica que toda persona tiene "el derecho a

una justicia accesible, oportuna y gratita"; inciso 2) El derecho a ser oida, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecidas con anterioridad por la ley. Estamos en presencia de un derecho que tiene vocación universal, es por esto que, ha sido objeto de regulación por instrumentos internacionales sobre derechos humanos, art. 14.1 de Pacto Internacional Relativo a los Derechos Civiles y Políticos, del 19/12/1976, se consagra lo siguiente: Toda persona tiene derecho a que su causa sea conocida por un tribunal. 4-Para actuar en justicia, la cualidad esencial es la capacidad de estar en justicia, ser una persona fisica o moral con pleno ejercicio de derechos, e interés y la calidad jurídica para la acción (no ser un incapaz y tener un derecho o interés legítimo que se defiende, en las irregularidades hechas por el Registrador de Títulos del Seíbo, en perjuicio del recurrente. 5- Calidad para actuar en justicia; la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, el señor [redacted], su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia, en demandar en Litis Sobre Derechos Registrados, por las irregularidades cometida por el Registrador de Títulos del Seibo, con las transferencias de las diferentes Parcelas Números 4, 4-B-1, 4-B-3 y 4-B-6, del Distrito Catastral Numero 4, del municipio Santa Cruz de El Seíbo, provincia El Seíbo, establecidas en el párrafo 2 del primer medio establecido en dicha instancia. 6- La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o en el titulo con que una parte figura en el procedimiento, la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia, para la tutela de sus derechos subjetivos de sus pretensiones en cuanto al fondo. SEGUNDO MEDIO B) VIOLACION DE LOS 69 NÚMERALES 4, 9, 10 Y 110 DE LA CONSTITUCION DOMINICNA RESULTA: A qué, Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en su sentencia número 202500312, de fecha 8/8/2025, establece en su númeral 13, [redacted], lo siguiente: 13. Finalmente, el

tribunal de jurisdicción Original de El Seibo, hizo una valoración exacta de los elementos de pruebas y consecuencias jurídicas de la Litis Sobre Derechos Registrado, razón por la que este tribunal al encontrarlas acorde a derecho, la retiene y utilizando y utilizando los motivos dados tribunal A-quo, rechaza el recurso de Apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar acorde a derecho, conforme criterio jurisprudencial que respaldan esta postura al establecer: "Los jueces de alzadas cumplen con el deber de motivar sus daciones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlo (SCJ Primera Sala, 5/3/2014, núm. 9, B. J. 1246; 16/6/2010, [redacted]. 1195; 1 Cám, 21/3/2007, Núm. 13, B. J. 1156, pp. 230-236). 7. Que los jueces del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, se refieren a las violaciones que establecemos en nuestro Recurso de Apelación, por ante dicho tribunal, a través de instancia contentiva del Recurso de Apelación de la sentencia núm. 2024-00471, de fecha 28/11/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial, ubicado en el primer nivel del Palacio de Justicia de esta ciudad de El Seibo, en fecha 10/2/2025, a las 8:54 am, mediante el comprobante de recepción número de caso: 0154-24-0051, número de solicitud: 2025-R0118270, en contra de la Sentencia Núm. 20240047 de fecha 28/11/2024, emitida por la Jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original El Seibo; en donde establecemos las violaciones a los arts. 68; 69 numerales 1,2,4,8,9 y 10, 110 de la Constitución Dominicana, así como también el Principio II de Legalidad, y al art. 27 Párrafo I y III de la Ley 108/05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23/3/2005, solicitados en nuestras conclusiones. 8. Que dicha inadmisibilidad, constituye una violación al artículo 69 numerales 4,8 y 10 de la Constitución Dominicana, que la a-quo, está llamada a garantizar las garantías constitucionales establecidas en nuestra norma y más cuando, se vulneran derechos, administrativamente, sin agotar los procedimientos que la misma ley y la Constitución le permiten." (sic)

11. De la transcripción anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a establecer de manera general la violación al derecho de acceso a la justicia, a la calidad para actuar y a diversas disposiciones constitucionales, sin embargo, no precisa de forma clara, concreta y directa en qué consiste las referidas violaciones en el que habría incurrido el tribunal *a quo*, ni explica de qué manera las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada resultan contrarias a derecho, lo que implica que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber precisado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar los vicios alegados.

12. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

13. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ. 1229.

porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, puesto que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] Ibídem

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00511
Solicitud núm.: 2025-R1347042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500312 de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0207220
Recurrente: Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1289

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Nascer Do Sol Group, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00036, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0207220
Recurrente: Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Nascer Do Sol Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado del último mes trabajado, días feriados, horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, retroactivo salarial mínimo, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la empresa Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork and Beer), [redacted] y la empresa

Chicharrones Porkys, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00149, de fecha 7 de julio de 2025, que libró el acta del desistimiento a favor de la parte codemandada Chicharrones Porkys, declaró prescrita la acción relativa al pago de horas extras, días feriados y descanso semanal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 701 del Código de Trabajo, rechazó la demanda respecto a la persona física codemandada [redacted] y del salario del último mes reclamado, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00036, de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0207220
Recurrente: Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)y el recurso incidental incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 0374-2025-SSEN-00149, dictada en fecha 07 del de mes de julio del año 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) Se declara prescrita la acción en pago de las horas extras, de lo dispuesto en el artículo 701 del Código de Trabajo y se confirma la sentencia impugnada. b) En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma, revoca y modifica sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer)a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: a) Preaviso, 28 días, la suma de RD$18,916.00; b) Auxilio de cesantía, 28 días, la suma de RD$18,916.00, c) Indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD$96,600.00; d) La suma de RD$10,493.00, por salarios ordinarios dejados de percibir; e) La suma de RD$300,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados; h) La suma de RD$30,402.00, de la participación individual en los beneficios de la empresa; i)La suma de RD$6,756.00, compensación en proporción del período de vacaciones. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, a la empresa Nascer Do Sol Group, S.R.L., (Pork And Beer), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0207220
Recurrente: Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite que la corte *a qua* luego de confirmar, revocar y modificar la decisión de primer grado, condenó a la actual parte recurrente al pago de cuatrocientos ochenta y dos mil ochenta y tres pesos con 00/100 (RD$482,083.00) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salarios dejados de percibir, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, monto que sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 03/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido, cuyo importe establecía un salario mínimo de catorce mil ochocientos con 00/100 (RD$14,800.00) mensuales, por lo que

el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$296,000.00); en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de hacerlos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere

con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, falta de motivos y exceso del poder discrecional del juez de trabajo, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

16. Para apuntalar a su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha desnaturalizado las declaraciones del señor [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, al otorgarle un sentido y alcance distinto al que tienen en realidad, al determinar que el recurrido sufrió acoso vertical, ya que de estas no se puede deducirse que él hostigó, persiguió e hizo ofrecimientos deshonestos y cuestionables al trabajador en su condición de camarero, sino todo lo contrario, pues de forma enfática y clara el testigo declaró que no ejerció acoso contra dicho trabajador, sino más bien lo tocó por la cintura a una distancia prudente y no le tocó sus partes íntimas y de las capturas de whatsapp tampoco se pudo deducir que al trabajador se le haya propuesto tener una relación amoroso o sexual con su superior, por lo que los jueces del fondo solo contaban con el testimonio del trabajador que no es prueba suficiente para fundamentar su fallo, toda vez que resultó evidente que él interpretaba cualquier roce con el testigo como una insinuación de tipo homosexual y homofóbica, cuando en realidad no lo era, tal y como lo demuestras las declaraciones del propio testigo.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, alegando que fue despedido injustificadamente; mientras que la parte demandada en su defensa solicitó el rechazo en su totalidad de la demanda y la exclusión de la persona física codemandada, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido, acoger parcialmente la demanda y condenar a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria conforme al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión la empresa Nascer Do Sol Group SRL., interpuso recurso de apelación, alegando que el trabajador fue despedido justificadamente conforme a las pruebas documentales y testimoniales presentadas, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia impugnada y rechazada la demanda; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como medio probatorio las declaraciones testimoniales de [redacted], entre otros; mientras que el actual recurrido en su defensa y recurso de apelación incidental reiteró que su contrato de trabajo terminó mediante un despido injustificado, con una acumulación de 1 año, 6 meses y 13 días, por lo que solicitó que fuera

confirmada la sentencia apelada en los aspectos no apelados y revocada en los desfavorables; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, en consecuencia, confirmó, revocó y modificó la decisión recurrida.

18. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada, las declaraciones testimoniales de [redacted], las cuales de manera textualmente se citarán en este apartado respecto del vicio de desnaturalización alegado:

"3.9.- Por la prueba aportada, las declaraciones in-extenso de los señores, [redacted] - parte recurrida principal y recurrente incidental-, [redacted] testigo a cargo de la parte recurrente y recurrida incidental y [redacted]- testigo a cargo de la parte recurrida principal y recurrente incidental- y las capturas de WhatsApp sobre conversación sostenida entre los señores [redacted] y [redacted], a saber: (…) [redacted] - testigo a cargo de la parte recurrente y recurrida incidental- expresó lo siguiente: "P: ¿Es familiar de alguna de las partes o vive bajo el mismo techo de alguna de ellas? R: No. P: ¿Cuál es su funcion en la empresa? R: Gerente de sucursal. P: ¿Usted puede despedir a alguien? R: No. P: ¿Jura usted decir la verdad? R: Sí, lo juro. Parte recurrente y recurrida incidental, pregunta: P: ¿Usted conoce al señor [redacted]? R: Sí, era colaborador nuestro en Pork and Beer. P: ¿Quién es la propietaria de ese negocio? R: [redacted]. P: ¿El señor [redacted] aún labora en Pork and Beer? R: No. Desde enero de este año no labora con

nosotros. P: ¿Conoce usted las razones por las cuales ya no está trabajando? R: El joven había acumulado bajas en su desempeño. Había tenido también unas ausencias con justificaciones no válidas. Había tenido varias roturas de cristalería, cervezas, dejaba caer en ocasiones bandejas con comida, bandejas de postre y en general un desempeño menor a sus compañeros. Era camarero, y la mayor falta que cometió y última fue que el día 01 de enero no se presentó a sus labores, sin notificarlo, y ese día estábamos llenos. P: ¿Usted dice que el día primero es el día de mayor ventas. Hay una planificación previa que el empleado conoce antes de esos días? R: Sí. Para todo el mes de diciembre, se hace un horario para el mes completo. De hecho, el día primero tenemos a todo el personal, como es uno de los días con mayores ventas. Hacemos consciente a todos los colaboradores la importancia de estar a tiempo en esos días. P: ¿Cuántos camareros había en la empresa? R: En ese momento, 7. P: ¿Usted recuerda cuántas veces le fue llamada la atención al señor Jason por el tema de la cristalería y lo demás que mencionaba? R: Era constante la llamadera de atención, podría decir que yo diario hablaba con él en la oficina sobre el daño de la situación. Siempre se excusaba y prometía mejorar eso, pero una y otra vez lo seguía. P: ¿Él cumplía con el horario? R: Manejábamos un horario rotativo, lo que quiere decir que tenemos al colaborador trabajando días en la semana en la mañana y días en el turno de la noche. Como todos los colaboradores, el caballero tenía ese mismo horario, pero al cabo de unos meses, tuvimos que hacer un ajuste, porque los días que a él le tocaba entrar a las 10 am, no llegaba a tiempo, indicando este que era porque se acostaba tarde y no escuchaba la alarma. Entonces procedimos a hablar con él y hacer un trato y colocarlo en el horario de las 4 de la tarde. Parte recurrida principal y recurrente incidental, pregunta: P: ¿En cuántas ocasiones fue amonestado el señor Jason por las faltas? R: Yo en lo personal no manejo esa parte. Eso lo maneja gestión humana. P: ¿Quién era el gerente inmediato de Jason? R: Yo. P: ¿En qué fecha fue que el señor Jason rompía cristalería¸ dejaba caer bandejas

y eso que menciona? R: Durante todo el tiempo que estuvo con nosotros, se daban esas situaciones. El asunto del horario sí mejoró como hicimos esos cambios. P: ¿Qué tiempo duró el señor Jason trabajando para la empresa? R: 1 año, aproximadamente. P: ¿En ese año, el señor Jason se mantuvo todo el tiempo rompiendo vasos y así? R: No todo el tiempo, pero durante toda su estadía, tuvo una que dtra baja en su desempeño. De todos los camareros que teníamos, era el más deficiente. P: ¿ÉI decía que le gustaba su trabajo y que él lo hacía bien? R: Mientras que uno de sus compañeros hacía 3 mojitos, él hacía 1. P: ¿Cómo es posible que una persona dure 1 año trabajando de manera deficiente y eso siempre se pasaba por alto? R: No siempre se pasaba por alto. Por eso mencioné lo de las llamadas de atención. Nosotros creemos en la compañía que merecen oportunidades, y por eso hablamos con él y lo entrenamos de manera constante y personal. P: ¿Usted era quien le daba las oportunidades? R: La compañía. P: ¿Usted dice que el señor Jason supuestamente faltó en numerosas ocasiones, puede mencionarlas? R: Dije varias, no numerosas. Puedo mencionar a mediados de diciembre, no recuerdo la fecha exacta. Al otro día me avisó que era porque no se sentía bien. La otra ocasión fue el 8 de marzo de 2024. Ahí me escribió y me dijo que no se sentía bien. El 5 de marzo llegó tarde casi 2 horas. Se da acta de que le fue mostrado al testigo el documento denominado "conversación #4" anexo al escrito de defensa. P ¿Ese es su Instagram? R Sí. P ¿Por cuál motivo usted le envía esas conversaciones al señor [redacted] y lo invito a esa cabaña donde estaba, la cabaña Blue? R Insisto. En ningún momento lo invito. Y es bueno que veamos la conversación completa. Teníamos conversaciones personales, tanto por Instagram, como por WhatsApp. En ningún momento lo invito a nada. P ¿Cuál es el motivo por el cual el señor [redacted] le dice "patrón, yo no soy de ahí"? R Seria más clara si vemos a que el me respondió eso, porque no se ve a que el me responde. Estamos mezclando casos laborales con casos personales. [redacted], pregunta: P: ¿Cuándo usted dice que hay

una diferencia entre lo laboral y lo personal, a qué usted se refiere con lo personal? R: Mi relación con Jason en el trabajo era de gerente y camarero. Una relación estrictamente laboral. Pero nosotros tendemos a tener una relación de amistad donde podemos compartir, tomarnos un trago, ir a un río, que no tiene que ver con lo que yo haga con él como gerente y como camarero. Parte recurrida principal y recurrente incidental pregunta P: ¿Se presentó la ocasión que Jason le reclamara por los hostigamientos? R: No, en ninguna ocasión. Digamos que, si el señor Jason estuviera recibiendo acoso de mi parte, ya que el comportamiento de una víctima ante su acosador eses que lo evita. Y Jason era el camarero que más iba a mi oficina. P: ¿En esas conversaciones hay una foto de una sola vista, qué usted le había enviado en esa foto? R: Insisto, ustedes le están dando una connotación personal a un caso laboral. Estoy aquí porque fui el jefe inmediato de Jason, entonces vamos a hablar de lo laboral. P: ¿Cuántos días trabajaba Jason? R: 6 días, tenía un día libre. P: ¿El día que supuestamente Jason faltó qué daños sufrió la empresa por no ir? R: Todas las empresas tienen su planificación y en su horario tienen la cantidad de horas que debe cubrir cada empleado, que una persona falte a su puesto de trabajo significa que interrumpe el desenvolvimiento de las operaciones. P: ¿Cuántos camareros hay en esa empresa? R: En ese momento había 7. P: ¿Se trabajaban los días de fiesta? R: Sí. P: ¿El señor Jason trabajaba el día de fiesta? R: Sí. P: ¿Me puede establecer cuáles días de fiesta lo vio trabajando? R: Los empleados trabajaban los días calendarios, pero los feriados lo pagaban doble. P: ¿Cuánto le pagaban por los días de fiesta? R: Eso lo maneja gestión humana. Si quiere consultarlo ahí consta la nómina que el abogado depositó. P: ¿Cuándo fue la última vez que lo vio trabajando? R: El 31 de diciembre del 2024. Magda. Rivas, pregunta: P: Veo que este chat fue a las 5:15 ¿Eso fue en horas de la tarde o de la madrugada? R: No lo reciso, esa conversación es vieja, pudiéramos verla en vivo, pero no lo preciso porque a las 05:00 [redacted]., no estaría despierto. P: En ese chat usted ¿Eso es usted verdad?

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0207220
Recurrente: Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

R: Sí. P: "Yo no la vi, no se abre, pero creo que fue lo mejor, gracias al señor entonces jaja pero es una vaina porno un trío de dos panas y una tipa" ¿Sin importar que ese chat fuera a las 05:15 [redacted]., que es horario de trabajo, o que fuese a las 05:15 [redacted]., cuando ya una persona ha salido de su trabajo, está en su casa y es de madrugada, qué hace usted diciéndole este tipo de cuestiones a un empleado suyo? R: Como le decía anteriormente, fuera de lo laboral, ese día Jason y yo sosteníamos conversaciones que no tenían que ver con lo laboral. P: ¿Cuál es la jornada laboral del señor Jason? R: Si es en la mañana de 07:30 [redacted]. a 04:00 [redacted]., si es en la tarde de 03:00 [redacted]. a 11:00 [redacted]: Entonces cuando usted estaba chateando con el empleado ¿pudo haber sido en su jornada o no? R: Pudo ser un día que salí a las 05:00 [redacted]: Usted le dice a su empleado esto "Ay padre, te mandé una vaina anoche, yo estaba prendío" ¿Qué hace un gerente de una sucursal mandándole semejante mensaje a un empleado? R: Magistrada, eso fue uno de mis errores personales era hacer un vínculo amistoso fuera de lo laboral y como esas conversaciones, por WhatsApp e Instagram porque fuera de lo laboral teníamos una relación amistosa. P: Aquí tengo otro chat a las 10:48 que dice "Un coro de bebedera con un pana pero se busca los cueros también" ¿Qué quiere decir la palabra pana? R: Amigos. P: ¿Qué quiere decir la palabra cueros en plural? R: Jóvenes, chicas. P: ¿O sea que usted iba a beber con un pana y le iba a buscar dos cueros a su empleado? R: No, no necesariamente, estaba en una casa de unos amigos con piscina y estábamos compartiendo unos tragos, por la relación amistosa que Jason y yo habíamos manifestado, él me manifestó que debíamos juntarnos. P: ¿O sea que no es muy seguro lo que quería decir? R: Para nada, incluso no se dio. P: Pero usted le reclamó a su empleado "Pues te lo perdiste" y su de las laborales. P: ¿Hay un límite entre las relaciones laborales y entre las relaciones personales con los trabajadores? R: Sí hay límites que tanto el colaborador como yo mantuvimos una relación de respeto, él no me veía como su amigo en el trabajo, sino como su supervisor inmediato, y que yo de

mi parte también brindé todas las condiciones que debe de brindar un supervisor inmediato a un subalterno. P: ¿Cuáles son las dos cosas que usted cree que quería el señor Jason si usted fuera su jefe inmediato o su amigo? R: Creo que ambas cosas, se sentía cómodo en ambos aspectos, tanto el personal como el laboral. P: ¿El señor que está afuera que conoce lo que pasó allá? R: El caballero no lo conozco, no tiene vínculos con la compañía y de las amistades que tiene con Jason no. P: Él dice que usted lo persigue ¿Qué tiene usted que decir sobre eso? R: Es falso. P: Él dice que usted lo acosó sexualmente ¿Qué dice usted sobre eso? R: Es falso, si yo fuera un acosador y él fuera la víctima, él no fuera el colaborador que más fue a la oficina, con el que más hablaba y con el que sostenía una relación amistosa fuera de lo laboral, también resaltaría que una víctima noo quisiera tener una relación de amistad con un acosador. P: ¿Usted conoce si el señor Jason necesitaba su trabajo? R: Sí lo necesitaba. P: usted sabe? R: Como era con la persona que más hablaba tuve conocimiento de personal, pero en general todos los colaboradores que estamos ahí, de alguna ¿Cómo su vida manera necesitamos el trabajo. P: ¿Qué conocimiento tiene usted sobre por lo que forzosamente el señor Jason necesitaba su trabajo? R: No forzosamente, pero sabía que es una persona sola, que vivía solo, pero igual que él teníamos jóvenes que estudian, que son madres solteras, que necesitan el trabajo. P: ¿O sea que usted sabe identificar los grados de necesidad de la persona? R: No necesariamente, porque él no es el que tuviera la mayor necesidad y doy como ejemplo que tenemos madres solteras y estudiantes universitarias que tienen más necesidades. (…) 3.10.- Las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente, las del señor [redacted] carecen de veracidad, integridad, coherencia sobre los hechos que podrían dan traste con el despido; sino que más bien permiten comprobar a esta Corte, que, en funciones de su superior inmediato, como gerente de la sucursal, hostigó, persiguió, hizo ofrecimientos deshonestos/ cuestionables, al señor [redacted]

Almonte, en su condición de camarero, verificándose un acoso vertical. Razones por las cuales, esta Corte desestima estas declaraciones al fin propuesto. 3.11.- En consecuencia, se declara el ejercicio del despido no fundamentado en falta grave, en prueba pertinente y se declara injustificado, procediendo la condenación en pago de prestaciones laborales y se ordena. De igual forma, se rechaza el recurso de apelación principal en este punto". (sic)

19. Respecto del vicio de desnaturalización alegado, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[2].

20. De igual forma, ha establecido que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 190, 11 abril de 2018.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ, 1246, págs. 1512-1513.

21. Debe recordarse que el acoso moral o mobbing se entiende por actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral.

22. El acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en "guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra" y en el "cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores" (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo). El acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores "a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal.

23. Sobre este tema la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la

"integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen", así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho.

24. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones de [redacted], testigo propuesto por esta, puesto que a dicho testimonio le restó valor probatorio respecto de la determinación de los hechos esenciales a su cargo para decidir como lo hizo, por no merecerle credibilidad, sin que esa apreciación se traduzca en desnaturalización, ya que de la evaluación integral en conjunto de todos los elementos de pruebas aportados al proceso, dedujo lo injustificado del despido y pudo comprobar con certeza que el trabajador fue objeto de acoso vertical de parte de su superior inmediato, quien "hostigó, persiguió e hizo ofrecimientos deshonestos y cuestionables" a su persona, evaluación propia de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material, que no es el caso.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que, al formar su criterio, incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Nascer Do Sol Group, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00036, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0207220
Recurrente: Nascer Do Sol Group, SRL., (Pork And Beer)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0466232
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] R & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1273

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00051, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0466232
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] R & CO, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] R & CO, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Hanfiel [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, días libres trabajados y no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial [redacted] R & CO, SAS., [redacted] y [redacted], y en el curso del referido proceso la parte codemandada [redacted] R &

CO, SAS., incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00050, de fecha 20 de marzo de 2025, la cual rechazó la demanda principal y acogió la oferta real de pago, condenó a la codemandada entidad comercial [redacted] R & CO, SAS., a pagar en favor de la demandada la participación en los beneficios de la empresa y la última quincena laborada, de igual modo ordena a la ordenó Dirección de Impuestos Internos (DGII), la liberación de los fondos consignados a nombre de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00051, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, por [redacted] [redacted]ANY ROJAS, en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2025-SSEN-00050, de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia

recurrida en cuanto a la validez de la oferta real de pago seguida de consignación y la condenación de RD$15,010.08 correspondiente a la última quincena laborada y no pagada. **TERCERO:** Que en relación a la condenación por concepto de bonificación fijada en el ordinal tercero del fallo atacado por la cifra de RD$56,692.07, se MODIFICA al haberse establecido que los valores contenidos en la oferta real de pago cubren parte de esos montos, por lo que se condena a la empresa a pagar la suma restante de RD$21,214.04. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por Las razones antes mencionadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de motivación, falta de ponderación de los documentos, como el acto 475/424 de fecha 22 de marzo de 2025, violación al derecho de defensa del trabajador en violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, y violación a los artículos 653, 654 y 655, del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Falta de ponderación y de motivación y desnaturalización de las pruebas ofertadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por las siguientes causas: a) por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; y b) por ausencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el

desahucio ejercido en fecha 6 de marzo de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la decisión de primer grado que estableció lo siguiente: a) acogió la oferta real de pago ascendente a ciento setenta mil seiscientos sesenta pesos con 17/100 (RD$170,660.17); b) veintiún mil doscientos catorce pesos con 04/100 (RD$21,214.04), por participación en los beneficios de la empresa; y c) quince mil diez pesos con 08/100 (RD$15,010.08), por concepto de la última quincena laborada; para un total de las condenaciones de doscientos seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 29/100 (RD$206,884.29), monto que como es evidente no excede los veinte

(20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar las demás causas de inadmisión promovidas, tampoco los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00051, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1285
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00110, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad social Mikasa Group, SRL., representada por Ausberto [redacted], quien también actúa como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad social Mikasa Group, SRL., y Ausberto [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00198, de fecha 27 de junio de 2025, la cual

rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de un servicio personal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00110, de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted]., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted] y Dr. [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00198 de fecha veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de la Licda. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación. Violación del V principio del

Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del caso. **Tercer medio**: Violación de base legal, en cuanto a hechos no controvertidos; **Cuarto medio**: Violación al artículo 15 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso poque la recurrente no ha establecido los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad de la entidad Mikasa Group, SRL., representada por Ausberto [redacted]; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplir con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurrente cuenta con un plazo de 5 días para notificar copia del depósito del escrito a la parte contraria.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por no establecer generales de la recurrida

13. En cuanto a este incidente, del estudio del recurso de casación se advierte que el recurso de casación no contiene las generales del recurrido, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, en vista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser*

pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que

en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los documentos y omisión de estatuir, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

18. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al confirmar la sentencia de primer grado sin exponer las razones jurídicas y probatorias que conducen a la conclusión de la inexistencia de la relación laboral, y sin referirse a los agravios contenidos en el recurso de apelación que denunciaban la errónea valoración de la prueba relacionada con la premisa fáctica del vínculo societario, basado en una forma de retribución llamada dividendos, lo que no estaba sustentado en documentos societarios determinantes, que se retuvo sin que el recurrente figure como socio en los documentos constitutivos y registrales de la empresa y sin que se identifique estatutos, actas modificaciones o pruebas societarias, lo que alteró el sentido de las piezas que debían

conducir a la aplicación de la presunción del contrato de trabajo y al análisis completo de la subordinación y dependencia.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Mikasa Group, SRL., y Ausberto [redacted]; por su lado, la demandada solicitó la exclusión de Ausberto [redacted] y el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación de un servicio personal, con el argumento de que el demandante era socio de la parte demandada, que en calidad de socio realizaba la función de chef y que no recibió pago de salario sino más bien dividendos que dependían de las ganancias obtenidas por el restaurante; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado el pago; por su lado, en su defensa la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0145851
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Mikasa Group, SRL. y Ausberto [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Mikasa Group, SRL., y Ausberto [redacted] solicitaron el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia en su totalidad; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 4, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"… Tercero: Que se declare a la parte intimada o recurrida condenada al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes representando al trabajador, y se descarte la expresión o el escrito de defensa en el sentido de que era un supuesto socio de la empresa, por no existir elementos de prueba que conduzcan a considerar que era parte de algún contrato de sociedad o alguna asamblea que así lo estableciera como tal…" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- De las pruebas descrita en el ordinal anterior, las cuales fueron aportadas al presente proceso por la parte recurrente. Esta Corte de Apelación, ha podido comprobar que mediante los mismos no se puede comprobar la relación laboral alegada por el demandante-recurrente, siendo los mismos solo actos procesales, instrumentado en ocasión de la demanda interpuesta por el demandante. Es necesario puntualizar que con la sentencia, carta de dimisión y la demanda por dimisión interpuesta por el demandante, constancia de movimientos bancarios, facturas, imágenes de

trabajo de Chef, resulta imposible que esta Corte de Apelación pueda constatar la existencia de una relación laboral, ya que ningunos de estos documentos vinculan de manera directa al demandante con los demandados quedando desvirtuado totalmente el vínculo laboral alegado por el señor [redacted]. Asimismo en cuanto a los testimonios de los señores [redacted] Y SAYLIN NUÑEZ GARCIA los mismos establecieron que el demandante tenía un restaurant de nombre Dopamina y Seiko en el Municipio de Sosua, desde el año 2024 con horario de 4:00 PM hasta las 1:AM y que en el restaurant de la empresa demandada laboraba desde 2:00 PM hasta las 12:00 AM, resulta evidente que no se configura la subordinación o exclusivedad con la empresa demandada. Por consiguiente, el recurrente no aportó al presente proceso medios de pruebas categóricos, fehaciente y suficientes de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que le permita a esta alzada establecer la prestación de servicios por parte del demandante de manera subordinada a favor de las demandadas hoy recurridas… 17.- En el caso de la especie le correspondía al recurrente señor [redacted]., probar la supuesta relación laboral, por tiempo indefinido pues constituye una condición sine qua nom, que la parte demandante pruebe primero la relación laboral alegada por este, a los fines de poder beneficiarse de los efectos del contrato de trabajo, situación que no ha sucedido en el caso de la especie, al resultar insuficiente los medios de pruebas documentales descritos en otra parte de esta sentencia. Que tal y como juzgó el juez de primer grado, de las pruebas aportadas por el demandante, ante el tribunal de primer grado, así como ante esta Corte de Apelación, mediante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, no se puede establecer con certeza que el demandante prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de los demandados hoy partes recurridas" (sic).

22. Debe precisarse que el Código de Trabajo en su artículo 1° establece lo siguiente: … *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

23. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(…) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía"; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;* (…). Dicho criterio continúa enunciando que: …*en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[1]…

24. En ese contexto, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[2]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]*.* Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*.

25. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la hoy parte recurrente principal solicitó el rechazo de la alegada sociedad existente entre las partes por no existir elementos de pruebas que conduzcan a considerar que era parte de algún contrato de sociedad o alguna asamblea que así lo estableciera, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, limitándose en rechazar la demanda por falta de pruebas de la relación laboral, aun cuando

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
[3] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, de junio de 2013, BJ. 1219.

ciertamente el juez de primer grado indicó que [redacted] realizaba la función de chef, lo que obligaba a determinar la naturaleza jurídica de la referida relación, evidencia de que el fallo atacado presenta el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos y medios de casación propuestos.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00110, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1407

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Productos Medicinales, SRL., (Promedca), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00338, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Productos Medicinales, SRL. (Promedca), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes de pago, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades

comerciales Productos Medicinales, SRL., Argos Farmacéutico, SRL., Supralab SRL., Biohit, Artiex., Exporim y Constructora Cardova, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00128, de fecha 23 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado existencia de contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00338, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra de la sentencia la Sentencia Laboral Núm. 0053-2024-SSEN 00128, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia y se modifica de la siguiente manera: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre [redacted] y PRODUCTOS MEDICINALES, SRL. (GRUPO PROMEDCA), rechazando el pago de prestaciones laborales por falta de prueba del desahucio ejercido por el empleador. B) ACOGE la demanda en cuanto al pago de derechos adquiridos, salarios, comisiones

adeudadas y daños y perjuicios, en consecuencia, condena a PRODUCTOS MEDICINALES, SRL. (GRUPO PROMEDCA) a pagar en favor de [redacted], los siguientes valores: (i) Salario de Navidad, RD$ 218,749.96; (ii) 18 días de vacaciones, RD$ 236,046.96; (iii) 60 días de participación en los beneficios RD$ 786,823.20; (iv) 13 días de salario, RD$ 170,478.36; (v) RD$2,246,111.26 de Comisión por Hospital [redacted]; (vi) RD$390,000.00 de Comisión por Hospital de Dajabón y (vii) RD$2,306,531.00 de Comisión por Hospital [redacted], más una indemnización por RD$300,000.00; para un total general de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$6,654,740.74), en base a un salario promedio mensual RD$312,499.95 y un tiempo de siete (7) años y diez (10) meses y doce (12) días. C) ORDENA el ajuste de la moneda sobre las condenaciones. **TERCERO:** CONDENA a PRODUCTOS MEDICINALES, SRL. (GRUPO PROMEDCA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de LICDA. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de examen e interpretación de los documentos aportados a los debates; falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación o contradicción motivado" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1261005
Recurrente: Productos Medicinales, SRL. (Promedca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En el expediente consta el acto núm. 0559-2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, en su domicilio de elección, cuyo examen permite advertir que fue notificado [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo; siendo depositado, al efecto, el correspondiente memorial de defensa en fecha 17 de diciembre de 2025.

10. En el caso presente, aun cuando la parte recurrida, [redacted], depositó escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación de este, por lo cual procede declararla en defecto, quedando desechado su memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el interés casacional

11. Conviene precisar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado vulnera las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En sus medios de casación la parte recurrente propone alegatos fundados en omisión de estatuir y de motivación con respecto de documentos aportados al debate, lo cual envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

27. En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la Corte *a qua* no estatuyó sobre el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 9 de abril 2025 y otras pruebas depositadas.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"Que del análisis de dicho contrato se comprueba que se trataba de una relación de trabajo subordinado, en donde el trabajador [redacted] desempeñaba labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa PRODUCTOS MEDICINALES SRL (PROMEDCA), tales como: ofrecer propuestas, solicitar cotizaciones actualizadas, coordinar con otros colaboradores, coordinar el envío y la instalación de los equipos, entrenamiento del personal, recibir documentos y equipos, dar asesorías, asistencia telefónica o por internet, trasladarse a inspeccionar. Se evidencia que su trabajo era dirigido por la empresa, trazándole puntalmente las instrucciones a cumplir, que revelan la dirección y control efectivos. Igualmente, la empresa pagaba una remuneración fija mensual de RD$50,000.00 pesos, más comisiones de un 1% sobre el monto neto de la factura; fijaba una jornada de trabajo de 16 horas semanales en el local de la empresa, asignando una oficina; y también suplía los gastos y materiales de trabajo. 16. La información de este contrato se corrobora totalmente con los numerosos cheques a favor de [redacted], contentivos de pagos de comisiones y viáticos, hechos por la empresa recurrida; así como con el Testimonio de ARIEL ALEXANDER SOTO MARTINEZ, quien entre otras cosas precisa: que conoce a [redacted] porque le contactó para hacer algunos trabajos en la empresa PROMEDCA

hace algunos años; que el trabajo Francisco tenía que ver con equipamiento de los centros médicos; que cumplía con horario fijo en la empresa, pues se encontraban en la oficina en horario laboral. 17. Por consiguiente, queda establecida una relación de trabajo subordinado por tiempo indefinido, regida por el Código de trabajo, entre el recurrente [redacted] VÁSQUEZ como trabajador y la recurrida como empleadora, que laboraba para la demandada en calidad de asesor y agente de ventas en licitaciones de equipos médicos, asignado por la empresa, por lo cual satisfacía una necesidad normal, constante e uniforme de la empresa (Art. 27 Código de Trabajo); que no ejecutaba sus labores por cuenta propia, sino bajo la dirección de la parte recurrida, PRODUCTOS MEDICINALES SRL. De ahí que procede acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida en este aspecto. 18. Que en cuanto a ARGOS FARMACEUTICO SRL, SUPRALAB, SRL, BIOHIT, ARTIEX.EXPORIM, CONSTRUCTORA CARDOVA los cheques solo hacen referencia a pagos de viáticos y servicios prestados, por lo que no permiten configurar de forma concluyente una relación de trabajo personal del recurrente con respecto a las mismas, por consiguiente, se rechaza en ese aspecto el recurso de apelación" (sic).

29. Con respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia ha establecido que, *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad*

de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[1].

30. En el caso de que se trata, la parte recurrente no ha indicado cuáles fueron las pruebas depositadas, no desarrolló los vicios en los cuales incurrió en cuanto a la apreciación del contenido del escrito justificativo de conclusiones ni mencionó los documentos que dejó de ponderar la jurisdicción de apelación, lo cual imposibilita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la cual procede el rechazo del presente medio.

31. La parte recurrente sostiene, en su segundo medio de casación, que la Corte *a qua* descartó la relación de trabajo con varias compañías que fueron puestas en causa originalmente tanto ante el tribunal de primer grado, como en la corte por el demandante, [redacted], a saber, las empresas Argos Farmacéutica, S.R.L., Supra- Lab, S.R.L., Biohit, S.R.L., Artiex, S.R.L., Exporin, S.R.L.Constructora Cardova, S.R.L., y lo hizo bajo el razonamiento de que las pruebas aportadas solo demostraban los pagos de viáticos y servicios prestados que no configuran una relación de trabajo personal entre el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, pág. 873-880.

trabajador y las referidas sociedades y, rechazó ese aspecto del recurso de apelación, usando los mismos argumentos que utilizó para acogerlo; que esa instancia judicial aplicó a la empresa recurrente las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, sobre la base de una apelación incompleta y depositada fuera de plazo, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le corresponde a las empresas demandadas ante esta jurisdicción.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

33. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario precisar, de manera inicial, que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación, el cual solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización.

34. En ese sentido, cuando son demandadas personas morales y físicas diferentes, el juez ha de determinar en su sentencia a cuál de estas personas está subordinado el trabajador…[2]. También es criterio de la Tercera Sala de la

[2] Sent. 11 de enero 1984, BJ. 878, pág. 20.

Suprema Corte de Justicia que al establecer si entre las partes se configura o no un contrato de trabajo, deben consignar las circunstancias de hecho que les han permitido caracterizar al contrato[3].

35. Con respecto a la contradicción de motivos como vicio casacional, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en funciones de corte de casación, que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*.[4]

36. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la decisión impugnada revocó la del tribunal de primer grado que rechazó la demanda laboral en contra de todas las empresas demandadas, y la modificó, acogiendo la relación laboral solo en contra de Productos Medicinales S.R.L., (Grupo Promedca), y la condenó al pago de derechos adquiridos, salarios,

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de noviembre de 2012, BJ 1224, pág. 689.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero 2014

comisiones adeudadas y daños y perjuicios; esa instancia judicial valoró, para determinar cuál de las empresas demandadas era la real empleadora del recurrido, las pruebas siguientes: cheques contentivos de pagos de comisiones y viáticos hechos por la empresa recurrida, testimonio de [redacted], quien precisó, entre otras cosas, que conoce a [redacted] porque le contactó para hacer algunos trabajos en la empresa Promedca hace algunos años; al acoger la relación laboral solo con esta empresa descartó la existencia de contrato de trabajo entre el recurrido y Argos Farmacéutico SRL, Supralab SRL., Biohit, Artiex.Exporim, Constructora Cardova, entidades que también fueron incluidas como alegadas empleadoras de [redacted].

37. En ese mismo sentido, la corte *a qua* valoró otros cheques emitidos a favor de [redacted] por las demás empresas demandadas, a saber los cheques números 000274; 000886; 009089; 001324; 008919; 009885; [redacted]43; 009151;000934; 000946; 009100; 000154; 003820; 009485; 5399, 000269, por concepto de pagos de comisiones y viáticos, sobre las cuales concluyó que solo hacían referencia a pagos de viáticos y servicios prestados, lo cual no le permitió configurar, de forma concluyente, una relación de trabajo personal del trabajador con respecto a las mismas; sin embargo, al

evaluar otras copias de cheques que también tenían por concepto pago de viáticos y comisiones emitidos por la razón social Productos Medicinales, SRL., (Promedca), le dio a estos un alcance diferente y sobre esa base estableció que el trabajador le prestaba servicios de jornada completa; esa alzada determinó que las demás empresas también le pagaban viáticos y comisiones al alegado trabajador, pero que no se configura la relación laboral, sin que los argumentos de esa instancia judicial, sobre ese aspecto, dejaran clara las razones por las cuales descartó la aludida relación laboral con algunas empresas y la acogió con respecto a la hoy recurrente, sobre todo cuando los cheques son evidencia de que el recurrido prestaba servicios para varias empresas a la vez, resultando sus afirmaciones incongruentes, con una exposición incompleta de los hechos y una motivación insuficiente que permita justificar su dispositivo, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y

documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00338, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente, en cuanto al real empleador del alegado trabajador, y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

SCJ-TS-26-1340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00024, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor ML. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la Resolución núm. DJ-RAS-4-2025-0086, de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, se sancionó al proyecto Casa Rosada Beach Front y a [redacted], al pago de una multa por haber estado operando como hotel turístico sin contar

con la permisología correspondiente, decisión contra la que interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061, de fecha 9 de junio de 2025. No conforme presentó un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00024, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de agosto de 2025, por el proyecto CASA ROSADA BEACH FRONT, representado por la señora [redacted], en contra de la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061 de fecha 09 de junio de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061 de fecha 09 de junio de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación de las sentencias. **Segundo medio**: Desnaturalización de la prueba y de los documentos del expediente administrativo. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley por errónea interpretación del régimen jurídico de las áreas protegidas y del sistema de autorización ambiental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. Se advierte que la parte recurrida [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 111/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en su domicilio ubicado en la calle Julio Verne, esquina avenida Bolívar, edificio 2, apartamento 9, tercera planta, sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Del examen de los documentos aportados al expediente se verifica que la parte recurrida [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front depositó su memorial de defensa en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema

Corte de Justicia, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Indicado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del

procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

25. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de las pruebas, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo

[4] Énfasis particular añadido.

medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

28. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en único término por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba, al atribuir un alcance jurídico erróneo al contenido del informe de inspección del proyecto Casa Rosada, de fecha 11 de abril de 2024 y a las constataciones técnicas contenidas en el expediente administrativo, particularmente en lo relativo a las condiciones materiales del establecimiento denominado Casa Rosada Beach Front.

29. Sostiene, que el tribunal *a quo* no se limita a valorar la prueba de manera distinta, sino que modifica el sentido y alcance del documento administrativo, al exigir elementos probatorios adicionales que no forman parte del contenido del informe de inspección, ni constituyen requisitos necesarios para acreditar la existencia de una instalación turística no autorizada dentro de un área protegida. Continúa alegando, que el razonamiento adoptado por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo parte de una premisa jurídica equivocada al considerar que debía demostrar la presencia efectiva de turistas o la prestación actual de servicios turísticos para que pudiera configurarse la infracción.

30. Añade que del propio contenido del expediente administrativo y del informe de visita de inspección se desprende que el objeto de la actuación administrativa no consistía en verificar la ocupación momentánea del establecimiento por turistas, sino en constatar la existencia de un complejo turístico instalado y habilitado dentro de un área protegida sin contar con la correspondiente autorización ambiental, lo que se evidencia con el hecho de que contaba con todas las infraestructuras propias de una instalación turística organizada para la recepción de visitantes.

31. Finalmente expresa que el hecho de que al momento de la visita de inspección no se encontraran turistas presentes en el establecimiento, no altera la naturaleza de las infraestructuras constatadas, ni desvirtúa el hecho de que el proyecto estaba diseñado, equipado y habilitado para operar como establecimiento turístico dentro del Parque Nacional Cotubanamá.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. En ese contexto, de la revisión del acta de inspección levantada el 14 de noviembre de 2024, este Tribunal observa que la afirmación de que el proyecto "se mantenía operando" carece de respaldo. Ya que el acta no contiene fotografías, videos, evidencia de huéspedes registrados, recibos de hospedaje ni ningún elemento que demuestre de manera objetiva la existencia de actividad turística posterior al vencimiento de la prórroga otorgada hasta el 10 de abril de 2024. Asimismo, se constata que, en el propio documento de inspección, se reconoce que el encargado del establecimiento informó que este se encontraba cerrado, lo que debió generar una verificación reforzada por parte de la Administración. 23. Este Tribunal observa además que el informe técnico de inspección de fecha 11 de abril de 2024 contiene varias fotografías identificadas por el propio Ministerio como: área de descanso del proyecto Casa Rosada con comedores y sillas para turistas; mobiliario frente a playa dentro de los 60 metros; áreas de habitaciones para alojamiento; zonas de pozo séptico y almacenamiento de agua; área de bar y restaurante; tendedero de ropa; y área de camping con [redacted]. No obstante, la sola existencia de estas no constituye por sí misma evidencia de que el proyecto se encontrara operando ni prestando servicios turísticos al momento de la inspección. Dichas fotografías, reflejan la infraestructura existente en el lugar, pero no acreditan actividad en curso, ni concluyentes que se estaban ofreciendo servicios a clientes. Muy por el contrario, la administración para sostener tal conclusión debió aportar indicios adicionales; como presencia de turistas, registros de entrada, o constancia de uso reciente, lo cual no consta en el informe. 24. En esa tesitura, si bien es cierto que la ignorancia de la recurrente, proyecto CASA ROSADA BEACH FRONT, respecto al permiso requerido no la exime del cumplimiento de la normativa ambiental, no obstante, obra en el expediente que la señora [redacted]; solicitó al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES formalmente una autorización de operación ecoturística, pidió una prórroga temporal para cerrar operaciones correctamente y se mantuvo en comunicación con la Administración informando el cierre y la existencia de

reservas previas, lo que denota que la misma actuó con diligencia para obtener el permiso correspondiente. 25. Sin embargo, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, no dio respuesta alguna a la solicitud de autorización para operar de manera regular, dejando en evidencia un silencio administrativo, que afectó directamente al recurrente para regularizar su situación, al punto de que posteriormente se le atribuyó una infracción que se habría evitado de haber la Administración actuado en tiempo. Por tanto, la sanción impuesta resulta contraria con los principios de buena fe administrativa, confianza legítima y debido proceso. 26. En cuanto a la de proporcionalidad de la sanción, este tribunal no ha examinado, prueba de daño ambiental concreto, operación posterior al cierre, al contrario, se evidencia, que la recurrente actuó con diligencia para obtener permisos, de modo que, sin un sustento motivado, la proporcionalidad de la sanción deviene en improcedente. 27. En ese sentido, si bien es cierto, que la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece de manera expresa que toda actividad turística o de hospedaje dentro de áreas protegidas requiere contar previamente contar con la debida autorización del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y que como consecuencia quien no cumpla con lo citado, es susceptible de una sanción, sin embargo, dicho procedimiento debe realizarse de manera transparente y de conformidad con las disposiciones que consagran el debido proceso. 22. Dicho lo anterior, se comprueba que la decisión adoptada por el recurrido, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, no ejerció cabalmente el debido proceso al momento de imponer dicha sanción, por lo que, se procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, revocando en todas sus partes la Resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061 de fecha 09 de junio de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, tal como se hará constar en el dispositivo”.(sic)

33. Es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5]. Por lo que, existe desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

34. En efecto, al analizar el referido informe de inspección -el cual reposa en este plenario y es ponderado en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la actuación administrativa no tuvo por objeto principal verificar la presencia circunstancial de turistas, ni constatar una ocupación efectiva en el momento de la visita, sino determinar la existencia de un proyecto ecoturístico instalado, estructurado y habilitado dentro del Parque Nacional Cotubanamá, sin contar con la correspondiente autorización ambiental.

35. De manera expresa, el informe consigna que el establecimiento "*no posee… contrato de concesión… ni autorización para realizar actividades tales como hospedaje, camping, suministro de alimentos y bebidas*", así como la existencia de

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

múltiples infraestructuras no autorizadas destinadas a la explotación turística.

36. Dichas constataciones técnicas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales evidencian la presencia de un conjunto organizado de instalaciones tales como: habitaciones, cocinas, baños, área de camping, bar-restaurant, pozos sépticos, cisterna y sistemas de apoyo; que, por su naturaleza, funcionalidad y disposición, resultan inequívocamente orientadas a la prestación de servicios turísticos dentro de un área protegida.

37. Sin embargo, el tribunal *a quo*, en su motivación, afirma que *la sola existencia de estas [infraestructuras] no constituye evidencia de que el proyecto se encontrara operando ni prestando servicios turísticos… debiendo existir presencia de turistas o registros de uso reciente*.

38. Tal razonamiento desnaturaliza el contenido objetivo del informe de inspección, al exigir la acreditación de un elemento tal como la actividad turística en curso, que no forma parte ni del supuesto fáctico constatado por la Administración, ni del presupuesto jurídico de la infracción ambiental sancionada.

39. En efecto, conforme al régimen jurídico establecido en la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas, la infracción administrativa no se limita a la actividad turística efectivamente desarrollada en un momento determinado, sino que

abarca la instalación, mantenimiento y disposición de infraestructuras destinadas a dicha actividad dentro de un área protegida sin la debida autorización previa, en el marco de un sistema de control preventivo[8].

40. En este contexto, el informe de inspección constituye un medio probatorio idóneo que acredita precisamente el supuesto de hecho que activa la potestad sancionadora de la Administración: la existencia material de un complejo turístico organizado y funcionalmente orientado a la recepción de visitantes dentro de un espacio protegido.

41. Sin perjuicio de lo resuelto y al respecto del caso objeto de análisis, esta Sala considera oportuno señalar que la Constitución promulgada en el año 2010 incorpora en el marco de los derechos colectivos y difusos la conservación del equilibrio ecológico, de la flora y la fauna, así como la protección del medio ambiente[9], definiendo los recursos naturales no renovables y la biodiversidad como patrimonio nacional de la nación.[10]

[8] Artículo 27 de la Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales son los siguientes: 1) La planificación ambiental; 2) La presente ley, las leyes especiales y sectoriales, los convenios y tratados internacionales, y demás disposiciones legales destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental; 3) El ordenamiento territorial; 4) El sistema nacional de áreas protegidas; 5) Los permisos y licencias ambientales; 6) La evaluación de impacto ambiental estratégica; 7) El sistema nacional de información ambiental y recursos naturales; 8) La vigilancia e inspección ambientales; 9) La educación y divulgación ambientales; 10) El desarrollo científico y tecnológico; 11) Los incentivos; 12) El fondo nacional para el medio ambiente y los recursos naturales.

[9] Artículo 66 de la Constitución dominicana.
[10] Artículo 14 de la Constitución dominicana.

Dispone de una dimensión tanto individual como colectiva de uso y goce sostenible de los recursos naturales[11].

42. Por tanto, el derecho al medio ambiente se materializa, por una parte, en el derecho subjetivo que poseen las personas a disfrutar de un entorno sano y ecológicamente equilibrado y, por otra, en la obligación del Estado de garantizar la protección, conservación y preservación de los recursos naturales, así como de promover la participación de las comunidades en la salvaguarda de la integridad ambiental.

43. Con el fin de garantizar los recursos naturales vitales para el fututo, frenar el deterioro ambiental y preservar el patrimonio natural se crean las Áreas Protegidas como el *conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el Patrimonio Nacional de Áreas Bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro*[12].

44. En este caso, el Proyecto Casa Rosada Beach Front se encuentra ubicado en la Isla Saona, situada en el Parque Nacional Cotubanamá[13] (también

[11] Artículo 67 de la Constitución dominicana.
[12] Artículo 6 de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.
13 Modificado mediante Ley núm. 519-14 de fecha 8 de octubre de 2014.

conocido como Parque Nacional del Este), el cual fue incorporado al Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme al numeral 21 del artículo 37 de la Ley 204-02, en la categoría II de Parques Nacionales. Este parque dispone de una superficie total de 791,9 km², que abarcan los 110 km² de la Isla Saona y la zona marítima que envuelve todo el territorio protegido.

45. La categoría II sobre los Parques Nacionales tienen como objetivos de manejo: *proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas.* Sus usos son*: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y* ***ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***

46. En ese orden de ideas, y conforme a lo previamente desarrollado, esta categoría de protección no posee un carácter restrictivo absoluto, sino que responde a una finalidad ecológica, social y económica, al permitir el desarrollo del ecoturismo dentro de estas zonas, siempre de conformidad con

el plan de manejo correspondiente y previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

47. Como se observa, los ecosistemas pueden generar beneficios económicos, en tanto no existe una prohibición total sobre su aprovechamiento, sino un uso autorizado, controlado y racional.

48. Su fundamento es que el medio ambiente y los recursos naturales se constituyen en bienes comunes y fundamentales para la colectividad; por lo que corresponde al Estado, sus instituciones y cada ciudadano, velar por su preservación, evitando su agotamiento, deterioro o degradación, a fin de garantizar su aprovechamiento racional y el disfrute de las generaciones presentes y venideras, por lo que se hace imperante la protección y conservación de los ecosistemas, del patrimonio natural y cultural del país, garantizado no solo su permanencia sino su optimización[14].

49. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe *Velar por la preservación, protección, y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales*. Esta función no es puramente administrativa, sino que esta institución es la vigilante del

[14] Capítulo II principios, objetivos y criterios, Ley núm. 204-02.

patrimonio natural dominicano, velando que toda actividad humana a desarrollarse sea compatible con la preservación del equilibrio ecológico.

50. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tanto, como órgano rector administra el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; es el encargado de conceder la habilitación previa fuera y dentro de las áreas protegidas conforme a los usos permitidos, supervisando y regulando toda actividad económica, así como velar estrictamente el cumplimiento del marco jurídico aplicable para la protección y conservación del medio ambiente.

51. A la luz del régimen jurídico vigente relativo a las áreas protegidas, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 64-00, se establece un sistema previo de control y autorización respecto de las actividades e infraestructuras susceptibles de desarrollarse dentro de dichas áreas, lo que implica que todo proyecto o edificación debe ser sometido al conocimiento y aprobación de las autoridades ambientales competentes.

52. En ese sentido, tal como se ha expuesto anteriormente, este régimen jurídico persigue la protección y conservación de los espacios protegidos mediante un sistema preventivo de control administrativo, razón por la cual toda infraestructura destinada al desarrollo de actividades comerciales dentro de un área protegida requiere, de manera obligatoria, la obtención de la habilitación previa otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

53. Asimismo, el principio de prevención deberá prevalecer sobre cualquier otro criterio en la gestión pública y privada del medio ambiente y de los recursos naturales. En consecuencia, la ausencia de certeza científica absoluta no podrá invocarse como fundamento para omitir la adopción de medidas preventivas y eficaces frente a aquellas actividades que puedan generar impactos negativos sobre el medio ambiente, en aplicación del principio de precaución.

54. Previendo lo anterior, el artículo 40 de la Ley 64-00 dispone que *Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales,* ***previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.*** Exponiendo, asimismo, el numeral 16 del artículo 41 de la indicada norma cuales son los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental entre las cuales tenemos: … ***La ejecución de obras, programas y actividades en parques nacionales y otras áreas protegidas***.

55. Lo propio, dispone el artículo 5 de la Ley 204-04 cuando regula que las actividades humanas dentro de las áreas protegidas de manera especial las turísticas deberán *ajustarse a las normas científico-técnicas emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás entidades*

públicas competentes, para garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y asegurar la permanencia y sostenibilidad de las mismas.

56. Si bien se debe garantizar el desarrollo económico y social de la nación, los mecanismos de protección del medio ambiente y de los recursos naturales deben ser incorporados a este progreso, de manera que se concedan soluciones que sean sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de las políticas sectoriales y en la utilización y conservación de los recursos naturales.

57. Ciertamente que debe existir una prevalencia del medio ambiente y los recursos naturales frente a los derechos económicos, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0167/13, al sostener que *Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.*

58. En consecuencia, aunque las actividades de carácter económico inevitablemente producen efectos sobre el entorno natural, corresponde al Estado supervisar que estas no comprometan la conservación de los recursos naturales, promoviendo una conciliación adecuada entre el crecimiento económico y la tutela ambiental. En ese contexto, las autoridades deben

garantizar una relación equilibrada entre la intervención humana y la protección del ecosistema, en procura del bienestar colectivo y de una mejor calidad de vida. Así, resulta indispensable implementar mecanismos efectivos de manejo y prevención de riesgos que permitan reducir los daños humanos, patrimoniales y ambientales.

59. Es precisamente en cumplimiento de esa función de tutela donde cobran relevancia las constataciones fácticas del presente caso. En ese sentido, la propia sentencia reconoce como hecho acreditado que el proyecto contaba con infraestructuras destinadas a alojamiento, camping, bar y servicios complementarios, lo cual confirma la correspondencia objetiva entre el contenido del informe y la realidad material del establecimiento.

60. En consecuencia, esta Corte de Casación advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de la prueba, al desconocer que el núcleo de la infracción radicaba en la instalación y disposición de un complejo turístico sin la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del Parque Nacional Cotubanamá, y no exclusivamente en la efectiva prestación del servicio al momento de la inspección.

61. Por tanto, al construir su decisión sobre una premisa fáctica y jurídica errónea tal como la necesidad de acreditar actividad turística efectiva, el

tribunal *a quo*, desfigura el alcance probatorio del informe de inspección. En tal sentido, tras configurarse la aludida trasgresión al derecho fundamental a la defensa, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar más adelante.

62. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

63. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

64. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00024, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1379

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted]andro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00660, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de la Policía Nacional, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional, con la finalidad de revocar o dejar sin efecto la cancelación de fecha 10 de noviembre de 2007, y que se ordene su reintegro a la referida institución, con el rango que ostentaba en el momento de su cancelación, de igual forma que se condene a dicha institución al pago de los salarios retroactivos, desde el momento de su cancelación hasta la sentencia a intervenir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00660, de fecha 15 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la POLICÍA NACIONAL (P.N); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por

extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 17 de enero de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL (P.N); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Que para que la sentencia sea revocada, es que, en el mes de diciembre del año 2007, fue cancelado y puesto a disposición de la justicia el ex- policía de nombre [redacted], por un supuesto delito. (...) **Segundo medio:** Para rechazar la demanda contenciosa fue el artículo 44 de la ley 1978, ese medio es improcedente y nulo en justicia de los artículos 44,45,46,47, de la ley núm. 834 del año 1978. (...). **Tercer medio:** A que de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, numeral IV de la ley no. 96-04, cuando ingresó a la policía en el caso del ex-policía de nombre [redacted]. (...). **Cuarto medio:** El tribunal constitucional mediante la sentencia 12-2012, en su página 8 numerales C, D. (...). **Quinto medio:** Que la sentencia número 0030-04-2025-SSEN-00660, de fecha quince (15) días del mes de octubre del

año 2025, pero notificada al señor [redacted], en fecha 06 de marzo del año 2026. (...). **Sexto medio:** Que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la sentencia no. 91-2024, de fecha 26-5-2014, en su página 21 letra (h) dice así: La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. (…). **Séptimo medio:** Agravio: Violación de los artículos 6,7,8,39,60-9,69-69-4,69-10 y 74,74-4, de la Constitución Dominicana de octubre del año 2024. (...). **Octavo medio:** A que la sentencia no. 0030-04-2025-SSEN-00660, debe ser revocada en todas sus partes, por transgredir el precedente constitucional, de la sentencia no. 0071-2015, dice así, principio de igualdad. (...). **Noveno medio:** A que la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes. (...). **Decimo medio:** A que la sentencia no. 0030-04-2025-SSEN-00660, sea revocada en todas sus partes. (...). **Onceavo medio:** A que los jueces ordenen casar la sentencia en todas sus partes. (…)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

6. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

8. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

9. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de abril de 2026,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de abril de 2026.

10. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

11. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0398682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SSEN-00660, de fecha 15 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]andro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Quiropráctico Shubel, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2026-SORD-0002, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por la Presidencia de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Quiropráctico Shubel, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la ejecución del auto administrativo núm. 35/2025 de fecha 22 de abril de 2025, dictado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional sobre indexación de sentencia, la razón social Centro Quiropráctico Shubel, SRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de dicho auto, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm.0471-2026-SORD-0002, de fecha 12 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por CENTRO QUIROPRÁCTICO SHUBEL, SRL, tendente a obtener la suspensión de la ejecución del Auto número núm. No. 35/2025 de fecha 22 de abril del año 2025 dictado por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor CLAUDIO URRUTIA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la continuación de la ejecución del Auto Administrativo No. 35/2025 de fecha 22 de abril de 2025, ascendente a la suma de RD$120,318.98, a favor de la parte demandada señor CLAUDIO URRUTIA, como garantía de las condenaciones contenidas en la sentencia No. 029-2020-SSEN-0085, de fecha Cinco (5)de noviembre del año 2020,dictadaporla Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esto dentro de un plazo de un (1) día franco a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

6. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23, previo al conocimiento de los vicios que sustentan el recurso de casación, procederá a verificar si se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

7. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 33/2026, de fecha 03 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida [redacted], fue emplazada en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que le representó en la demanda en referimiento ante el juez de fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en

el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, ni que el citado abogado continue representado sus interés.

8. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del núm. 33/2026, de fecha 03 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las

formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

11. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los vicios que lo sustentan, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2017-ELAB-00742
Solicitud núm.: 2026-R0120268
Recurrente: Centro Quiropráctico Shubel, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Quiropráctico Shubel, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2026-SORD-0002, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1282
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 07/2017 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de junio de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], [redacted] y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegido por el fuero sindical, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, salarios, beneficios e incentivos generados hasta que se materializara la restitución a sus funciones, pago de astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, la cual sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que fuera decidido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 50-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que ordenó la cancelación del registro sindical expedido en beneficio del Sindicato de Empleados o Trabajadores de Refidomsa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, , en atribuciones laborales, la sentencia núm. 07/2017 de fecha 28 de febrero del 2017, la cual decidió conocer el fondo de la acción, revocó la

decisión impugnada, y, en consecuencia, rechazó la demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, salarios, beneficios e incentivos generados hasta que se materializara la restitución a sus funciones, pago de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en casación por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 313-2019 de fecha 31 de julio de 2019, que rechazó el recurso promovido, decisión recurrida en revisión constitucional, rindiéndose por parte del Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0046/21 de fecha 20 de enero de 2021, que acogió la precitada acción y, en consecuencia, anuló la sentencia impugnada y remitió mediante la comunicación SGTC-2282-2021, de fecha 20 de agosto de 2021, el expediente ante este tribunal, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0511 de fecha 31 de mayo de 2022, que rechazó el recurso de casación.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0328/25, de fecha 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Diomedes

Exp. núm.: 2017-2352
Solicitud núm.: 2022-RTC-00285
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0511, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0511. **TERCERO:** ORDENAR, al amparo del artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que dicho órgano procede conforma al mandato del artículo 54.10 de la dicha ley. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor [redacted], y a la parte recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, S.A. (REFIDOMSA). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6910-2025, de fecha 25 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de diciembre de 2025.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho.

Violación del derecho. Violación al Principio V y los artículos 389 y 392 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación a la obligación de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación al debido proceso de ley, al art. 69 de la Constitución de la República, al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Resulta oportuno iniciar precisando que conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal*

Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

11. En ese orden, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"11.5. De conformidad con los documentos que obran en el expediente relativo a este caso, lo consignado en la sentencia impugnada y los alegatos de las partes, este órgano constitucional da por cierto y establecido que, como consecuencia del desahucio del trabajador [redacted] por parte de su empleador, Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (Refidomsa, PVD, S.A.), dicho señor interpuso contra esa entidad una demanda en nulidad de la señalada ruptura contractual, invocando su condición de trabajador protegido por el fuero sindical. El Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, tribunal apoderado del conocimiento de dicha acción, declaró el sobreseimiento de la demanda hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera la demanda en nulidad del registro del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo. Sin embargo, esa decisión fue recurrida en apelación por el señor [redacted]. 11.6. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada del conocimiento de dicho recurso, abocó el fondo del

asunto y rechazó la demanda de referencia. Esta última decisión fue recurrida en casación por el mencionado señor, recurso que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 313-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), decisión que fue recurrida en revisión constitucional por dicho señor, el cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0046/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este órgano de justicia constitucional anuló la sentencia recurrida en revisión, teniendo como sustento que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había violado la libertad sindical y los principios de igualdad y de seguridad jurídica. 11.7. En la referida sentencia, sobre la libertad sindical, el Tribunal Constitucional juzgó: … mediante Sentencia núm. 365 [la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia] casó sin envío la referida Sentencia núm. 50-2015, por entender que la nulidad del sindicato fue declarada con base en una causal que no se encontraba contemplada en el Código de Trabajo y que, por ende, la corte a qua [sic] había aplicado mal el derecho. Lo antes expuesto pone de manifiesto que con la Sentencia núm. 365, del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), se confirma la validez del registro del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa (SER), razón por la que se mantenían en plena vigencia las prerrogativas que, al respecto, contempla el Código de Trabajo… En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía desconocer que el recurrente en casación se encontraba protegido por el fuero sindical, cuya existencia había sido reconocida por la propia jurisdicción, razón por la que ha vulnerado el derecho al trabajo, en lo que respecta a la libertad sindical, ya que aun cuando el señor [redacted] recibió el importe correspondiente a sus prestaciones laborales, este tribunal considera que lo procedente era ordenar el reintegro del mismo, en razón de

que los artículos 75, ordinal 4º y 392 del Código de Trabajo establecen que el desahucio ejercido contra los miembros directivos de un sindicato no produce efectos jurídicos, ello sin perjuicio del derecho que tiene el empleador que ha ejercido el desahucio a que se consideren las sumas pagadas como un adelanto de las prestaciones laborales del empleado… 11.8. Asimismo, sobre los principios de igualdad y de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente: En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar, que tal y como argumenta el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio constante en el sentido de disponer la validez de los recibos de descargo por concepto del pago de prestaciones laborales, siempre que el receptor de los mismos no hiciere reserva de alguno de los aspectos estipulados en dicho recibo… En el presente caso existe constancia del recibo de descargo firmado por las partes, el señor [redacted] en su condición de empleado y de la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA, S.A.) en su calidad de empleador, donde se estipula la entrega de la suma de dinero correspondiente a las prestaciones laborales del hoy recurrente, recibo que fue firmado por el hoy recurrente bajo reservas del cálculo de las prestaciones y del fuero sindical. 11.9. Finalmente, sobre el fundamento de esas consideraciones, el Tribunal Constitucional anuló –como hemos dicho- la Sentencia núm. 365 y devolvió el asunto a la Tercera Sala de la Suprema de Justicia para que ésta juzgare nuevamente el asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, juzgó nuevamente, mediante la sentencia ahora impugnada en revisión, que en el presente caso carecía de importancia la firma o no del mencionado recibo de descargo, ya que la corte de fondo había juzgado (negando así lo ya decidido por el Tribunal Constitucional) que el trabajador recurrente no estaba amparado por el fuero sindical… 11.10. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia pretende juzgar de

nuevo aquí –conforme a esta afirmación– lo ya decidido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0046/21, en el sentido de que el señor [redacted] sí gozaba de la protección del fuero sindical cuando fue desahuciado por su empleador, lo que arrastra consigo (aunque dicho tribunal pretenda negarlo) la falta de validez del recibo de descargo suscrito por dicho trabajador. Resulta evidente, pues, que, al actuar como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció al mandato que, al amparo del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, le envió este órgano de justicia constitucional… 11.12. Es necesario advertir, en este sentido, que el tribunal de envío tiene, por demás, el compromiso de fallar conforme a la interpretación dada por el Tribunal Constitucional respecto de los derechos y garantías fundamentales a que se refiere su decisión… 11.16. Por tal motivo, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió rechazar el recurso de casación enviado sin nueva vez verificar la existencia de dicha reserva, lo que conforme a sus precedentes justificaba que el caso tuviera una solución distinta. En adición, no se evidencia la producción de algún cambio de criterio debidamente motivado que justifique la decisión adoptada, razón por la que, con esta actuación, dicho órgano judicial desconoció el mandato de la Sentencia TC/0046/21. 11.17. En consecuencia, al quedar evidenciado el desconocimiento del mandato de la señalada sentencia nuestra, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de lo contemplado en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de que este tribunal se pronuncie sobre los demás aspectos que sustentan el presente recurso de revisión" (sic).

12. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al desconocer la jerarquía normativa aplicable, de los precedentes del Tribunal Constitucional, del principio de seguridad jurídica y, de manera particular, del principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrado por el principio V del Código de Trabajo, pues obvió lo decidido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0046/21, en el sentido de que el señor [redacted] gozaba de la protección del fuero sindical cuando fue desahuciado por su empleador, y que el recibo de descargo fue firmado bajo reservas del cálculo de las prestaciones y del fuero sindical; por lo que al actuar como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció el mandato que, al amparo del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, le envió el órgano de justicia constitucional.

13. Aclarado lo anterior, para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al rechazar la demanda en nulidad de desahucio, con el argumento de que el recibo de descargo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un

pleito o quieren evitarlo, obviando que el referido descargo por el pago de prestaciones laborales fue firmado bajo reservas, puesto que al momento del desahucio el trabajador tenía la condición de secretario de organización del sindicato, por lo que se encontraba protegido por el fuero sindical, conforme establece el artículo 392 del Código de Trabajo, por lo que el desahucio ejercido por la empresa resultaba nulo, de nulidad absoluta y como consecuencia no podía producir efectos jurídicos, en razón de que todos los actos que se desprendían de dicha nulidad, corrían la misma suerte; que en la especie, el tribunal debió ponderar en su justa medida el alcance de lo dispuesto por el Principio V del Código de Trabajo y aplicar el principio de la irrenunciabilidad de los derechos al ser nulo el desahucio contra el dirigente sindical, por mantenerse vigente el contrato de trabajo entre las partes, situación que no fue debidamente ponderada y que llevó al tribunal a darle una solución contraria al derecho.

14. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrente sustentado en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegido por el fuero sindical, incoó una demanda en nulidad de

desahucio, reintegro de labores, salarios, beneficios e incentivos generados hasta que se materializara la restitución a sus funciones, pago de astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda con el argumento de que la terminación del contrato de trabajo se produce luego de pronunciada la sentencia núm. 50-2015, de fecha 26 de agosto de 2015, que canceló el registro sindical expedido en beneficio del Sindicato de Empleados o Trabajadores de Refidomsa, momento en el que [redacted] no se encontraba protegido por la protección del fuero sindical; b) que el tribunal de primer grado sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que fuera decidido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 50-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que ordenó la cancelación del registro sindical expedido en beneficio del Sindicato de Empleados o Trabajadores de Refidomsa, puesto que podría tener incidencia en el proceso; (más adelante, mediante sentencia núm. 365 de fecha 14 de junio de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envío la referida sentencia núm. 50-2015 de fecha 26 de agosto de 2015, por entender que la

nulidad del sindicato fue declarada con base en una causal que no se encontraba contemplada en el Código de Trabajo); c) que, no conforme con la sentencia de sobreseimiento la razón social Refinería Dominicana de Petróleo, PDV, SA. (Refidomsa PDV) interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, y en consecuencia el rechazo de la demanda; por su lado, mediante su defensa [redacted] solicitó la revocación de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia acoger las conclusiones contenidas en la demanda inicial; d) que la corte *a qua* determinó que la sentencia que ordenó la suspensión del registro del sindicato se mantenía vigente, pues la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de suspensión de la misma, por lo que procedió a ponderar la demanda, la cual rechazó al verificar que la convención contenida en el recibo de descargo establece claramente que el mismo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un pleito o quieren evitarlo, y el trabajador no probó que su firma le fue arrancada por la fuerza o por cualquier otro medio no licito; e) que inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el aludido recurso, sobre la base de que mediante la suscripción del descargo la

recurrente dio asentamiento a su baja o renuncia a su protección sindical y aceptó la terminación del contrato de trabajo recibiendo sus prestaciones laborales y; f) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente; g) que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó nuevamente el recurso con el argumento de que los jueces del fondo no motivaron su fallo en relación al punto jurídico alegado como primer medio de casación; y h) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente; en cumplimiento con lo dispuesto por el ordinal 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Por los documentos depositados y los escritos de las partes, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre ambas partes

existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) La empresa demandada puso término al contrato de trabajo, mediante el desahucio y posteriormente realizó el pago de las prestaciones y derechos que ambas partes acordaron y que fueron recibidos por el trabajador desahuciado; c) Que en fecha 18 septiembre 2015 fue suscrito un "RECIBO DE DESCARGO" entre DIOMEDES [redacted] (ex trabajador), [redacted] (representante de REFIDOMSA, PDV, S.A)… d) Que en dicho Recibo de Descargo el señor [redacted] estampó la inscripción "Bajo Reserva de Fuero Sindical y cálculos"… 10.- Que todo el entramando y circunstancias que rodearon la controversia planteado pueden resumirse diciendo, según lo narrado por ambas partes y los documentos depositados: Que con motivo de la organización de un sindicato en la empresa en la que estaba el trabajador demandante, su reconocimiento por la autoridad competente y posterior demanda en desconocimiento del mismo, demanda que culminó con la sentencia No. 50-2015 de fecha 26-08-2015 y que a la vez esta fue recurrida en casación, estando aún pendiente de fallo o por lo menos desconocido por esta Corte. 11.- Que la sentencia antes dicha expresa textualmente en su ordinal tercero. "Acoge la demanda en cancelación del Registro No. 15/2013, expedido por el Director General de Trabajo en fecha 4 de junio 2013, por el cual se reconoció personalidad jurídica al SINDICATO DE EMPLEADOS Y/O TRABAJADORES DE REFIDOMSA, por haberse violado e inobservado las disposiciones del artículo 328 del Código de Trabajo y ordena al Directos General de Trabajo del Ministerio de Trabajo la radiación y cancelación del precitado Registro. 12.- Que la anterior sentencia fue recurrida en casación y a la vez en suspensión de ejecución por ante la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose ésta sobre la demanda en suspensión mediante Resolución No. 2073-2016 de fecha 14

septiembre 2016 a cuyo tenor se lee: "UNICO: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de agosto del 2015, cuyo .dispositivo fue copiado precedentemente. Que como se puede apreciar, la sentencia que ordenó la suspensión del Registro No. 15/2013, dictada por esta misma Corte, se mantiene vigente hasta el presente. 13.- Que independientemente de las argumentaciones en las que se fundamenta la demanda en cuestión, el hecho material del trabajador desahuciado haber recibido las prestaciones y derechos que él mismo admitió con su firma en el recibo a cuyo tenor se puede leer que recibió las siguientes sumas de dinero: " UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTE Y CUATRO PESOS CON 95/100 (RD $1,931, 644.95), por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y eventuales… y b) UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PEOS CON 90/100 (RD$1,687,777.90) por concepto de fondo de ahorro complementario… en virtud de lo cual el infrascrito, por medio del presente acto, otorgo… formal recibo de descargo y finiquito legal por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 85/100 (RD$3,619, 422.85), en ocasión de la terminación de la relación laboral existente entre el infrascrito y la REFIDOMSA PDV… 15.- Que en la convención contenida en el "RECIBO DE DESCARGO" se establece claramente que el mismo se inscribe dentro de las transacciones que la ley permite entre las partes que han iniciado un pleito o quieren evitarlo… 16.- El demandante no ha probado a esta Corte que su firma le ha sido arranca por la fuerza o por cualquier otro medio no lícito y el mismo debe honrar el convenio suscrito; razón por la que dicha demanda debe ser rechazada, con todas sus consecuencia de derecho (sic).

16. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

17. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que *...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos[3].

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que se limitó en otorgar validez al recibo de descargo con el argumento de que establece que se suscribió dentro de las transacciones que la ley permite, sin que el demandante haya probado que su firma fue otorgada por la fuerza o por cualquier otro medio no lícito, sin valorar la manifestación del recurrente plasmada en el documento al colocar que estaba recibiendo esos valores "bajo reserva de fuero sindical y cálculos", evidencia de que basó su recurso de apelación en la nulidad del desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización de daños y perjuicios por violación del fuero sindical y el derecho a la libertad sindical, lo que fue rechazado por la firma del recibo de descargo; en ese sentido, al no existir una motivación suficiente al respecto, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de analizar los demás aspectos del segundo medio de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

[3] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

19. No obstante la decisión tomada previamente, esta Tercera Sala ha podido visualizar que el Tribunal Constitucional en sus decisiones consideró que, en el caso de que los trabajadores estén protegidos por el fuero sindical, validar la terminación contractual por desahucio independientemente de estos haber suscrito un recibo de descargo señalando avenimiento al respecto, supondría una vulneración a la garantía fundamental al derecho de trabajo, vertiente que en la *ratio decidendi* de la presente sentencia no pudo ser abordada debido a la naturaleza de la casación pronunciada; sin embargo, esta corte de casación, por medio de la *obiter dicta*[4] que se realizará en los siguientes párrafos, explicará las razones por las que ha venido sosteniendo el criterio de la posibilidad de que, aun estando bajo la protección del fuero sindical, siempre que sea su voluntad, este puede renunciar a dicha protección, consentir la terminación de su contrato de trabajo, recibir el pago de los derechos que le corresponden con motivo de esta y otorgar efectos liberatorios correspondientes a dicha convención.

20. Al respecto, debemos iniciar definiendo desde la órbita constitucional la garantía fundamental al derecho del trabajo, enfatizando el derecho del

[4]En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

trabajo como: *uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder*[5].

21. En ese orden, el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a

[5] CC de Colombia, sent. núm. T-611/01, 8 de junio de 2001.

los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

22. Cabe señalar que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, se ha pronunciado a propósito de las garantías para el ejercicio de la libertad sindical dispuestas por el Convenio de la OIT núm. 98, relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, aprobado por el Congreso Nacional, mediante la resolución núm. 3592, promulgada el 30 de junio de 1953, Gaceta Oficial núm. 7584, del 22 de julio de 1953, el cual es parte de nuestra legislación positiva; ha señalado que: *Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representante de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al síndico, o de su participación en la actividad sindical.*

23. Esta protección se instituye *con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo*[6] y se fundamenta en el desarrollo de una actividad que escapa de lo común, pues la función de dirigente sindical queda enmarcada dentro de una actividad especial, dado

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00377, de fecha 8 de julio de 2020.

que el mismo, asume la representación de otros trabajadores para la defensa de intereses en común, lo cual lo coloca en varias oportunidades, en situaciones de enfrentamiento con su empleador[7], de allí la creación de una tutela especial para que este tipo de trabajador pueda llevar a cabo su objetivo.

24. El razonamiento del Tribunal Constitucional alude, entre otras cosas, que aun siendo su voluntad el trabajador protegido por el fuero sindical no puede renunciar a dicha protección y culminar su contrato de trabajo. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera importante señalar que en su artículo 62 nuestra Constitución hace referencia a la garantía fundamental del derecho al trabajo y señala en su numeral 2° que: *Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad*.

25. La libertad de trabajo descrita en el señalado numeral le concede al trabajado decisiones fundamentales: la de trabajar o no hacerlo, la de determinar si va a trabajar para sí o para otro y, en este último caso, la de elegir en favor de quien. En la descrita fase final, dicho derecho consiste en reconocerle al trabajador la facultad de dejar el empleo por su sola voluntad[8].

---

[7] [redacted], *Ley de Fuero Sindical*, Boletín Cinterfor, pág. 207.
[8] Mujica Javier Neves, *Libertad de trabajo, derecho al trabajo y derecho de estabilidad en el trabajo*.

26. Este matiz también se encuentra impregnado en el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual prescribe que: *Toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión u oficio, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás ni obligarlos a trabajar contra su voluntad.* Asimismo, relacionado con este tema debe resaltarse la existencia de los convenios números 29 (sobre trabajo forzoso) y 105 (sobre la abolición del trabajo forzoso), de la Organización Internacional de Trabajo y ratificados por este Estado, primero que en su artículo 1° principalmente refiere que todo miembro participante en dicho convenio se: *obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.*

27. Señalado lo anterior, esta Tercera Sala considera que asentir que, independientemente de que el trabajador manifieste su voluntad (sin evidencia de ningún vicio a su consentimiento) de renunciar al fuero para no seguir prestando servicios en beneficio de su empleador y suscribe al efecto un recibo de descargo recibiendo los derechos que le corresponden producto de la terminación acontecida, supondría someterlo a continuar efectuando un trabajo de manera coaccionada, lo que vulneraría matices elementales de la garantía fundamental del derecho al trabajo: trabajar o no hacerlo y en caso de que sí, elegir para quien hacerlo, debate jurídico que llevó en su momento

a esta corte de casación a inclinarse por la doctrina instituida al efecto que ha reiterado que si es el propio trabajador el que quiere finiquitar su relación laboral, podrá prescindir del fuero sindical, ya que es perfectamente lícito renunciar a un derecho establecido que protege un empleo que no se desea conservar[9].

28. Finalmente, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*…, lo que aplica en la especie.

29. A su vez, conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[9] [redacted], José. Op. Cit. pág. 25.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 07-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección [redacted] Nacional, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de ser reintegrado al puesto que ocupaba y salarios dejados de percibir, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013, de fecha 27

de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: EXCLUYE, del presente proceso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión por extemporáneo requerido por la parte recurrida, POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en calidad director general, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en calidad director general, así como también en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], al cargo que ostentaba en las filas de la policía, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte y de ejecución sobre minuta, realizada por la parte recurrente [redacted], por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de la norma, de las pruebas y del debido proceso de ley." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Se advierte que la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento con la finalidad de comprobar si fue realizado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

8. El emplazamiento es un asunto concerniente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta imperioso ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución

9. Conviene rescatar que de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Asimismo, atendiendo a los lineamientos del artículo 21 de la enunciada norma procesal *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. […] Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Conforme al dictado del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, el cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

12. A partir del estudio de las piezas procesales del expediente, se verifica que mediante acto núm. 189-2026 de fecha 7 de abril de 2026, instrumentado por la alguacil [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se hace constar lo siguiente: "*…EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la calle Curazao,*

esquina 23, [redacted]*, suite B-3-2,* [redacted] *segunda, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lic.* [redacted]*, quien es abogado constituido y apoderado especial del señor* [redacted] *en virtud de las calidades vertidas en la sentencia 0030-04-2026-SSEN-00013 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y una vez allí hablando personalmente, con quien me dijo ser Lic.* [redacted] *mi requerido…"*

13. Adjunto al memorial de casación, la Dirección [redacted] Nacional aportó el acto núm. 0300/26, de fecha 17 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citación y Notificaciones de Santo Domingo, por medio del cual [redacted] notificó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013 de fecha 27 de enero de 2026 -objeto del presente recurso de casación- a la parte ahora recurrente.

14. Del indicado acto de notificación se verifica que la parte ahora recurrida tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyo estudio profesional se encuentra [redacted], Provincia Santo Domingo; que según el acto de notificación de la sentencia impugnada es el lugar donde la parte ahora recurrida hace formal y expresa

elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de dicha notificación.

15. Asimismo, en el acto núm. 189/2026 de fecha 7 de abril de 2026- de generales señaladas-, la recurrente le emplaza para que "en improrrogable plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el momento del emplazamiento, comparezca mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones con relación al recurso de casación" (sic).

16. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud*

del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[1].

17. En vista de la situación advertida, se deriva que en el expediente existe constancia de que el referido acto de emplazamiento fue notificado a la parte recurrida en el domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de ahí se colige que la referida notificación fue realizada a la luz de las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se observa que pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión.

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

VI. Sobre el interés casacional

18. Procede determinar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos a la acreditación del interés casacional.

19. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus*

equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

30. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan

[5] Énfasis particular añadido.

defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

31. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por la errónea valoración de las pruebas y contradicción de motivos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

32. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición.

33. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que, al abordar la excepción de inadmisibilidad, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el numeral 18 de la sentencia impugnada, indicando que el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 dispone que el órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión, por lo que si no fuera resuelto dentro del plazo fijado el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente e interponer a su opción el recurso jerárquico o el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

34. Al respecto, la recurrente sostiene que el tribunal de fondo incurrió en una valoración errónea respecto a la extemporaneidad del recurso de reconsideración, pues como consta en el considerando 19 de la sentencia la desvinculación del exagente se produjo el 10 de abril de 2024; no obstante, el referido recurso no fue notificado sino hasta el 4 de agosto de 2025. En ese sentido, agrega que resulta evidente que los jueces malinterpretaron tanto la certificación de desvinculación como el recurso de reconsideración al considerar que este fue interpuesto en tiempo hábil, lo que puede deducirse de un simple cómputo matemático que permite constatar que transcurrió un año y cuatro meses, superando con creces los plazos legales.

35. En esa misma línea de razonamiento, la recurrente argumenta que, si bien es cierto que ante el silencio administrativo el plazo queda a opción de la parte

afectada, dicha prerrogativa no es aplicable cuando el recurso base ha sido depositado fuera de plazo. Pese a que este último elemento fue identificado y mencionado en las motivaciones de la sentencia, no fue valorado correctamente por el juzgador. En consecuencia, al verificarse un incumplimiento de los plazos procesales, el tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de cumplimiento de las formalidades legales de tiempo.

36. En ese mismo orden, la parte recurrente continúa alegando que la sentencia impugnada desconoce que la desvinculación se ejecutó en estricto cumplimiento de la ley y el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, al exponer que dicha normativa faculta la destitución ante la comisión de faltas muy graves sin que, necesariamente, la decisión deba quedar supeditada a un procedimiento disciplinario ordinario, siempre que se actúe conforme a los reglamentos internos de la institución.

37. Por otro lado, sostiene que el tribunal *a quo* razonó que la administración no aportó actas de denuncia ni documentos del Ministerio Público que acreditaran un proceso previo. No obstante, resulta llamativo que el propio recurrente anexara a su escrito la resolución penal núm. 530-2023-SMEC-00849, mediante la cual se le impuso prisión preventiva como medida de coerción, por lo que a pesar de que dicha pieza figuraba en el expediente en

virtud del principio de comunidad de pruebas y fue reconocida por los jueces como un hecho no controvertido, el tribunal omitió otorgarle valor probatorio, asumiendo erróneamente que solo tendría eficacia si hubiese sido aportada por la parte recurrida.

38. Asimismo, insiste en la errónea valoración de las pruebas y en las contradicciones de la sentencia, toda vez que el propio recurrente aportó una certificación de fecha 16 de junio de 2025, documento en el que se hace constar que su destitución obedeció a faltas muy graves derivadas de su participación en carreras clandestinas con desenlace fatal. En consecuencia, al estar amparada la desvinculación en la orden especial núm. 018-2024, se colige de manera inequívoca la existencia de un régimen disciplinario previo que dio origen a la sanción, de lo que se desprende que el tribunal *a quo* yerra al exigir que aporte pruebas para verificar la existencia del proceso, cuando los elementos fueron suministrados por el propio desvinculado, tal es el caso del recurso de reconsideración depositado, el cual, dentro de la lógica del derecho administrativo y policial, es una consecuencia directa y exclusiva de un acto de naturaleza disciplinaria.

39. En efecto, una vez que el tribunal *a quo* admite hechos no controvertidos —tales como el recurso de reconsideración, la certificación del telefonema oficial y la resolución de medida de coerción—, su valoración debió concluir

que estos son derivaciones habituales de un proceso sancionador. Por tanto, negar la existencia del proceso que los origina constituye una violación al principio de lógica procesal y al deber de motivación unitaria y no contradictoria.

40. Finalmente, concluye que las motivaciones del tribunal *a quo* resultan contrarias al principio de coherencia judicial, específicamente por la interpretación sesgada y contradictoria dada al aspecto probatorio, tal como ha quedado evidenciado en los puntos anteriores.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS… 4. Que las partes recurridas, POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en calidad de director general, como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, solicitaron a través de sus escritos de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la núm. ley 13-07 […] 17. Esta Ley 107-13, en su artículo 12, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite". 18. El artículo 53 párrafo de la ley 107-13, dispone lo siguiente: artículo 53,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402020
Recurrente: Dirección [redacted] Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. 19. Que es importante establecer que la parte recurrente, interpuso un recurso de reconsideración en contra de su desvinculación de fecha 10 de abril de 2024, mediante orden 018-2024, emitida por la administración, ante el Ministerio de Interior y Policía, mediante acto núm. 0660/2025, de fecha 04 de agosto de 2025, la cual fue recibida por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 04 de agosto de 2025 y al no obtener repuesta, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, en fecha 23 de septiembre de 2025. 20. De lo anterior se desprende, que si bien la parte recurrida, alega que al haberse efectuado la desvinculación el 10 de abril de 2024, y que al momento en que la parte recurrente incoa su recurso el 23 de septiembre de 2025, el recurso se encontraba fuera del plazo establecido en la ley 13-07, no menos cierto, es que la parte recurrente había interpuesto un recurso de reconsideración en fecha 04 de agosto de 2025, ante el órgano jerárquicamente superior, es decir, Ministerio de Interior y Policía, con la finalidad de que se procediera a restituirlo al puesto que ostentaba en las filas de la policía y le fueran pagados los salarios dejados de percibir desde su desvinculación y al no estar en el expediente documentación alguna que evidencie que la administración le haya dado respuesta a dicho recurso, se configura un silencio administrativo por parte de la entidad hoy recurrida, por tanto, Bajo ese escenario este tribunal estima pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado, en virtud de lo establecido en el artículo 53, párrafo de la ley 107-13, como se hará constar en el dispositivo de la esta sentencia. […] 46. Que, en la especie este tribunal ha podido constatar, que la parte recurrente, ostentaba el cargo de raso de la Policía Nacional, el cual es desvinculado por alegadas faltas graves;

además alega la parte recurrente, no haber existido una investigación previa por las supuestas faltas graves, no haber tenido la oportunidad de defenderse por medio de un representante legal y que en el momento de la desvinculación se encontraba detenido bajo custodia del ministerio público; al respecto; para este Colegiado, sin embargo, cabe destacar que no ha sido aportado al expediente constancia del proceso disciplinario llevado a efecto para la desvinculación del recurrente, por tanto, correspondía que el mismo fuese sometido a un procedimiento disciplinario, consistente en la debida convocatoria para ser entrevistado por la falta imputada por el departamento de asuntos internos de la policía, como corresponde en estos casos y consecuentemente, notificado el expediente al agente policía con los resultados y todos los documentos a fines. 47. En ese orden, es preciso establecer que la parte recurrida, solo se limitó a indicar que la parte recurrente, cometió una falta grave que violenta la ley 590-16 orgánica de la policía nacional, por el hecho de haber participado en carreras ilegales que trajo como consecuencia la muerte de un civil, sin embargo, no aportó al expediente, entrevista realizada al recurrente, acta de denuncia de las víctimas o del ministerio de público, resolución que recomienda la cancelación del oficial, algún documento mediante el cual se evidencie que el recurrente tuvo conocimiento del proceso disciplinario seguido en su contra y que pudo defenderse; por lo que, este tribunal señala, que la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, no aportó al proceso pruebas que demuestren que realizó las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del debido proceso disciplinario, quedando evidenciado que a la parte recurrente, señor [redacted], le fue vulnerado el debido proceso administrativo sancionador, pues se evidencia que no quedó protegida la garantía al derecho a la defensa, no se evidencia una formulación precisa de cargos, la puesta en conocimiento del expediente disciplinario a la parte procesada, motivo por el cual se acoge en este aspecto el presente

recurso contencioso administrativo, ordenando en consecuencia el reintegro del recurrente en el puesto que ostentaba en las filas de la Policía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento de la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal...(sic)

42. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

43. **Con relación a que el tribunal de fondo incurrió en una valoración errónea respecto a la extemporaneidad del recurso de reconsideración**. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

44. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que, con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo dispusieron su rechazo fundamentado en que conforme con los hechos del caso y los datos que reportaban los documentos sometidos al contradictorio se observó que el servidor, luego de ser desvinculado, presentó un recurso de reconsideración en fecha 4 de agosto de 2025 y dado el hecho de que la Administración no

emitió respuesta al respecto, el plazo para interponer la acción ante los jueces de fondo no puede considerarse preclusivo.

45. Cabe indicar que excepcionalmente para interponer el recurso contencioso-administrativo el plazo no es preclusivo, significa que su vencimiento no extingue automáticamente el derecho a accionar, como ocurre con los plazos perentorios en otras ramas del derecho. En otras palabras, no se trata de un plazo fatal, cuya expiración impida de forma definitiva el ejercicio del recurso.

46. En atención a las circunstancias expuestas, particularmente aquellas relacionadas con la preclusión de los plazos en el ámbito contencioso administrativo, resulta pertinente destacar lo establecido en la parte final del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el cual dispone lo siguiente: "*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa… Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, o el contencioso administrativo contencioso administrativo* ***sin plazo preclusivo.***

47. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso de reconsideración, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso de reconsideración, habilita al interesado la opción de presentar el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

48. En consecuencia, se puede apreciar que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo,* apoyado en que si bien el tribunal de fondo lleva razón en que en el silencio administrativo el tema del plazo queda a opción de la parte afectada, esto no es así siempre y cuando el recurso de reconsideración ha sido depositado fuera del plazo, elemento que no fue valorado al momento del dictado de la sentencia, lo que derivó en la aplicación errónea de las disposiciones combinadas de los artículos 5 de la Ley núm. 13-17 y 53, 54 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

49. Se desprende que, conforme al derecho fundamental a la buena administración, consagrado en el artículo 138[6] de la Constitución y desarrollado por la Ley núm. 107-13, la administración pública debe responder de manera expresa, motivada y oportuna los recursos administrativos que le sean interpuestos, ya sea para acogerlos o rechazarlos, tanto en sede de reconsideración como en vía jerárquica, pues dicha obligación constituye una manifestación esencial de los principios de legalidad, eficacia, transparencia y tutela administrativa efectiva.

50. Cuando la Administración omite pronunciarse sobre dichos recursos, incurre en una inactividad antijurídica que no puede perjudicar al administrado, por la cual la jurisdicción contencioso administrativa queda habilitada para conocer del recurso que le sea sometido, haciendo uso del plazo preclusivo previsto en la ley, toda vez que la falta de respuesta administrativa impide consolidar una situación jurídica definitiva y traslada al juez contencioso el deber de garantizar el control de la legalidad y la efectividad del derecho a una buena administración.

6 Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

51. Más aún se trata de un caso en que la Administración no declaró expresamente la inadmisibilidad del recurso jerárquico por extemporáneo, por lo que no puede beneficiarse de su inactividad para vetar el derecho al acceso a la justicia del ahora recurrido.

52. En otro orden, si bien no se puede desconocer el carácter de orden público de los plazos procesales, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que haya sido objeto de debate ante los jueces del fondo de la fecha y eficacia de la notificación del acto de desvinculación a la parte recurrida, aspecto que era necesario para arribar a la conclusión correcta de la extemporaneidad o no del recurso jerárquico y por vía de consecuencia del recurso contencioso administrativo.

53. En ese sentido, se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera correcta el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, al momento de rechazar el incidente de inadmisión por extemporaneidad planteado por la ahora recurrente que pretendía declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, razón por la que se rechazada el aspecto analizado.

54. **Sobre la falta de ponderación:** Es prudente, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no*

se haya incurrido en desnaturalización[7]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*[8]

55. En cuanto al argumento de que el Tribunal *a quo* ignoró la resolución de medida de coerción aportada por el entonces recurrente, señor [redacted], es preciso señalar que no se debe confundir la existencia de un proceso penal con la existencia de un proceso disciplinario en sede administrativa.

56. Al respecto de lo anterior, el artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

57. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, de modo que *si bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas*[9].

58. En ese sentido, si bien el principio de comunidad de las pruebas faculta a las partes a servirse de los elementos aportados por su contraparte, la presencia de una resolución de prisión preventiva en el expediente solo acredita la activación de la jurisdicción penal y la existencia de un indicio procesal en dicha sede; sin embargo, tal medida de coerción no suple la obligatoriedad de instruir un expediente administrativo sancionador ni equivale a la sustanciación de un proceso disciplinario autónomo, donde se garantice el respeto irrestricto al debido proceso y se verifique la falta imputada con independencia de la suerte del proceso penal. Por tanto, no existe contradicción en la motivación del tribunal *a quo* al no otorgarle valor probatorio en el procedimiento administrativo a un acto emanado de un tribunal penal, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

[9] Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

59. Debe señalarse que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente: *El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse*.

60. Sobre ese particular, el debido proceso administrativo se configura como una secuencia progresiva de actos sustanciales que comprenden la investigación, la imputación de cargos, el ejercicio del derecho a la defensa y la decisión final; en tal sentido, ni la existencia de la comunicación de desvinculación, ni la interposición de un recurso de reconsideración por el administrado relevan a la Administración de su obligación de acreditar la legalidad de su actuación.

61. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal *a quo* el reintegro del señor [redacted] al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución dominicana, resultante de una concreción de otro más general denominado *pro homine,* consagrado en el artículo 74.4 de la

Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tienen como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo con ello en el vicio de casación alegados.

62. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas, haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas

al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

63. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00013 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00049, de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada defensa al recurso de casación por el abogado general de la Administración Pública (antes, procurador general administrativo), [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. [redacted], laboró para el Ministerio de Salud Pública desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2008, desempeñándose como Médico Especialista y, posteriormente, desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, en igual condición; fecha en la cual, por la entrada en vigencia de la Ley núm. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), fue transferido el 1 de enero de 2016 a la red de especialistas correspondientes al enunciado servicio, hasta su desvinculación en fecha 31 de diciembre de 2017, a propósito de un proceso penal seguido en su contra; por lo que, inconforme con dicha desvinculación, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de su restitución inmediata, le fueran pagados los salarios caídos, así como la reparación por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00049, de fecha 18 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de junio de 2025, por el señor Alberto

[redacted], contra el Servicio Nacional de Salud (SNS), por violación a la formalidad de admisión establecida en el artículo 5 de la ley 13-07, conforme a los motivos expuestos, en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: la inadmisibilidad por presunción de conocimiento del recurrente desnaturaliza los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador

y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

11. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del*

proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

12. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

13. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

14. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

15. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

16. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

17. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

18. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario,

sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

19. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

20. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si el agravio por ella planteado revela defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

[4] Énfasis particular añadido.

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

21. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita a la Corte de Casación analizarlo en su verdadero contexto procesal, justificándose al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

22. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*; valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo de la sentencia.

23. En ese sentido, la parte recurrente alega que "el juez *a quo* afirmó haber comprobado que la ahora recurrida en casación aportó como prueba la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00111, de fecha 17 de mayo de 2019. Esta decisión, considera en la Cronología del Proceso, página 2, primer párrafo que el recurrente ingresó a prisión preventiva en fecha 14 de mayo de 2017. Asimismo, comprueba que la acusación penal fue presentada el 20 de noviembre de 2017 y la condena es de diciembre de 2019, como indica la propia sentencia penal vista por el juez *a quo*" (sic).

24. Señala, que estaba a disposición del tribunal *a quo* comprobar que el contrato de trabajo existente entre las partes estaba legalmente suspendido desde mayo de 2017 por seis meses, según lo dispone el art. 89 de la Ley 41-08; y que, al vencimiento de ese plazo, debe esperarse la sentencia de condena para tomar la decisión de desvinculación.

25. De igual modo, sostiene, además, que no se llevó a cabo el debido proceso administrativo con ocasión a su desvinculación, ni se formó expediente administrativo alguno; o, en su defecto, que dicho expediente no le fue debidamente notificado.

26. En ese orden, continúa exponiendo la recurrente, que fue detenido e ingresado a prisión preventiva y que, pese a ello, fue desvinculado "sin

previa notificación ni aviso alguno" por lo que, argumenta, a partir de los hechos probados no es posible sostener que tuviera conocimiento de una decisión que "nunca le fue notificada".

27. Finalmente, concluye que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al resultar incongruente concluir que tenía conocimiento de su desvinculación en noviembre de 2017 y, al mismo tiempo, "reconocer" que se encontraba detenido y que la Administración no le notificó ni expediente ni acto alguno.

28. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Sobre el señalado agravio, para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión por extemporaneidad acogido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo (artículo 5 de la Ley 13-07): 13. Si bien, corresponde al tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que exige la notificación integra cuando el acto afecte desfavorablemente a terceros. No obstante, la jurisprudencia ha matizado dicha regla mediante la presunción de conocimiento, según la cual, desde el

momento en que la parte recurrente ha sido puesta en condiciones de ejercer su derecho al recurso por conocimiento extrajudicial del acto, queda activado el plazo para su impugnación. -13, que exige la notificación integra cuando el acto afecte desfavorablemente a terceros. 14. Como sustento de lo ya plasmado en los considerandos 12 y 13 de esta sentencia ha sido establecido por la jurisprudencia lo siguiente: a) la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido que los jueces del fondo pueden determinar el conocimiento de un acto administrativo por vías distintas a los mecanismos tradicionales de notificación, siempre que dicho conocimiento sea fehaciente e íntegro"; (b) el Tribunal Constitucional, ha sostenido que cuando la parte accionante adquiere conocimiento del acto o decisión "por cualquier otra vía" y ejerce su derecho al recurso, el plazo para recurrir se activa desde ese momento, pudiendo presumirse la falta de afectación real si el interesado no impugna dentro del término legal. 15. Que, aunque lo normal es que el plazo para impugnar un acto administrativo empiece a correr desde su notificación formal, en la práctica se reconoce que, si esa notificación no es decisiva o no hay prueba suficiente de ella, el tribunal puede valorar si la persona tuvo conocimiento real o pudo razonablemente saber del acto por otras circunstancias. Esta presunción de conocimiento no se aplica de manera automática, sino a partir de hechos verificables, como la ejecución del propio acto y sus efectos directos sobre el interesado por ejemplo, el cese de funciones, la suspensión del salario o la sustitución en el puesto-. Por ello, cuando una desvinculación produce efectos inmediatos, es razonable entender que el afectado sabe en poco tiempo que su situación laboral ha cambiado, siendo esta presunción un criterio lógico y coherente con la seguridad jurídica prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 16. En el caso de la especie, se verifica que el recurrente, señor [redacted], fue desvinculado con fecha efectiva del 31 de diciembre de 2017, según la documentación aportada por la parte recurrida, específicamente la

Acción de Personal de fecha 27 de noviembre de 2017, en la cual consta dicha fecha como día de desvinculación. Sin embargo, el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo el 24 de junio de 2025, es decir, más de siete (7) años después del acto impugnado. 17. Por consiguiente, la prolongación injustificada del plazo legal para reaccionar constituye elementos suficientes para que el tribunal concluya que operó la presunción de conocimiento. En virtud de lo anterior, corresponde declarar inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por no haberse ejercido dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico, lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

30. A modo de presupuesto de esta sentencia, es necesario indicar que el recurrente procura la casación del fallo impugnado, supuestamente, por haber incurrido el tribunal a quo en una desnaturalización del hechos de la causa "al presumir" el conocimiento del acto de desvinculación puesto que, aduce, al hacerlo en inobservancia del debido proceso administrativo pasa por alto la tutela a su derecho a la defensa al no verificar con propiedad que el acto administrativo que le desvinculó no le fue debidamente notificado.

31. En ese sentido, en cuanto al vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que su control permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la

pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

32. Asimismo, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6]

33. Según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado, consistente en extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada ''presunción de conocimiento del acto administrativo'', sosteniendo que dicha presunción de conocimiento no se aplica de manera automática, sino a partir de hechos verificables, como la ejecución del propio acto y sus efectos directos sobre el interesado, por ejemplo, el cese de funciones, la suspensión del salario o la sustitución en el puesto, y que cuando una desvinculación produce efectos inmediatos, es razonable entender que el afectado sabe en poco tiempo que su situación laboral ha cambiado, siendo esta presunción un criterio lógico y coherente con la seguridad jurídica prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, indicando que el recurrente [redacted] fue

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

desvinculado el 31 de diciembre de 2017; sin embargo, el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo el 24 de junio de 2025, es decir, más de 7 años después del acto impugnado.

34. De ahí que, se advierta que la controversia planteada no se dirige a cuestionar la determinación del plazo ni su vencimiento, sino la presunción de conocimiento adoptada por el tribunal *a quo*, lo cual constituye una apreciación fáctica que, salvo desnaturalización, escapa al control de la Corte de Casación.

35. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

36. Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de

fecha 8 de agosto de 2013, prescribe en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

37. En este orden, cabe destacar que la notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

38. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los

textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

39. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley 107-13, se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[7] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

40. Sobre este particular, la doctrina y la jurisprudencia ha reconocido que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede*

[7] TC, sentencia núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[8].

41. Aplicado al caso concreto, la alegación del recurrente relativa a su supuesto desconocimiento del acto por encontrarse inmerso en un proceso penal no desvirtúa la conclusión de los jueces del fondo, pues no demuestra una imposibilidad absoluta de conocimiento ni justifica la inactividad procesal prolongada por más de siete (7) años, excediendo cualquier estándar razonable de diligencia.

42. En ese mismo tenor, esta Sala advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en hechos objetivos no controvertidos, tales como la fecha de desvinculación y la de interposición del recurso, de los cuales dedujo, conforme a la lógica y la experiencia, la existencia de conocimiento del acto, sin incurrir en desnaturalización.

43. En consecuencia, la presunción de conocimiento establecida por el tribunal *a quo* no resulta arbitraria, sino una deducción lógica basada en hechos verificables, lo que excluye la configuración del vicio de

[8] Tribunal Supremo español, sentencia núm. 1558/2023, 23 de noviembre 2023, BOE 2759/2022.

desnaturalización alegado; por consiguiente, esta Corte de Casación determina que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al considerar que el recurrente conocía el acto mediante sus efectos materiales, como el cese de funciones y de salario, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

44. *En cuanto al vicio de violación al debido proceso administrativo*. La parte recurrente sostiene, que no existe ninguna causal legal que eximiera a la Administración de seguir el debido proceso administrativo puesto que, a su juicio, el procedimiento aplicable está referido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el sentido de que "cuando un servidor se encontrare incurso en causal de destitución, la Administración está obligada a proceder en su contra en la forma descrita por la norma, no de otra manera cualquiera", lo cual incumplió tras haber sido desvinculado sin tener un juicio administrativo justo, pues, aunque estaba a disposición de la Administración si esta lo requería, simplemente no se le requirió, vulnerándose con ello la garantía fundamental de tutela efectiva al tribunal a *quo* no verificar que, en lo ocurrente, no se cumplieron los mandatos constitucionales ni legales respecto de la forma admitida en la que deben producirse las desvinculaciones de servidores públicos, con lo que, además, la Administración se ha comportado con inexplicable encono, dolo y mala fe.

45. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que los argumentos desarrollados se circunscriben, esencialmente, a cuestionar la alegada vulneración del debido proceso administrativo con ocasión de su desvinculación. No obstante, tales planteamientos resultan ajenos al ámbito de revisión exclusiva de derecho en esta etapa del análisis, en razón de que se trata de cuestiones que atañen al fondo del asunto, es decir, a la legalidad o invalidez del acto administrativo de desvinculación; argumento que solo podría ser examinado en caso de que el recurso contencioso-administrativo hubiera sido válidamente admitido.

46. En efecto, tal como se desprende de la decisión impugnada, los jueces del fondo se limitaron a estatuir sobre un medio de inadmisión, específicamente, la extemporaneidad del recurso, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin adentrarse en el análisis de la juridicidad del acto administrativo controvertido.

47. Bajo esa misma línea argumentativa, pretender que este escenario de casación evalúe supuestas infracciones al debido proceso administrativo acaecidas en la génesis del acto de desvinculación, implicaría someter al escrutinio de esta Tercera Sala cuestiones de mérito que no fueron —ni podían ser— objeto de deliberación ni de fallo por parte del tribunal de origen. Actuar en sentido contrario desnaturalizaría la esencia del recurso de casación, el cual

se erige para juzgar la corrección en la aplicación del derecho por parte de la sentencia impugnada, y no para resolver la controversia sustantiva originaria de forma directa.

48. En ese sentido, el aspecto examinado deviene en improcedente, toda vez que procura someter al escrutinio de esta Corte de Casación cuestiones de fondo que no fueron objeto de decisión por parte de los jueces del fondo, y cuyo análisis se encuentra condicionado a la previa admisibilidad del recurso contencioso administrativo, razón por lo que se desestima el aspecto analizado.

49. Finalmente, la sentencia impugnada evidencia una correcta apreciación de los hechos y de los documentos que integran la causa, sin incurrir en los vicios denunciados, al tiempo que contiene una motivación suficiente, coherente y jurídicamente válida que sustenta la decisión adoptada; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00049 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00065, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, [redacted] Ollerkin [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de febrero de 2025, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) procedió a desvincular

a [redacted] del cargo de encargada administrativa. Posteriormente, mediante cheque núm. xxxx034, del Banco de Reservas, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), procedió a pagar a [redacted] la suma de doscientos veintiún mil quinientos cuatros pesos con 38/100 (RD$221,504.38), por concepto de vacaciones no disfrutadas 2023-2024, quien se negó a recibirlo.

5. Por lo que, inconforme con la situación interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean otorgado sus derechos adquiridos e indemnización en base al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que se fije un interés judicial del 3 % sobre el monto al que fuese condenada su contraparte, iniciado a partir de la fecha del depósito de la reclamación hasta la ejecución efectiva y total de la sentencia, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00065, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2025, por la señora [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el

referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), pagar en favor de la señora [redacted], las siguientes sumas: a) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD 1,500,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008. b) Doscientos veintiún mil quinientos cuatro pesos dominicanos con 38/100 (RD$221, 504.38), por conceptos de vacaciones, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. c) Cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 55,000.00), por concepto de pago de la proporción de salario respecto del mes febrero 2025, sobre la base del salario RD$150,000.00 [tal y como se explica en uno de los apartados de esta decisión]. **TERCERO**: ORDENA el pago de intereses judiciales equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indexación de la moneda, en favor de la señora [redacted], en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, porcentaje que debe ser aplicado a los montos otorgados a favor del recurrente en el anterior ordinal de este dispositivo, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación del plazo y rechazo del medio de inadmisión. **Segundo medio**:

Falta de motivación y ausencia legal. **Tercer Medio**: Errónea aplicación de la Ley 41-08. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación de principios del derecho administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la ausencia del interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicitó la inadmisión del presente recurso, debido a que la parte recurrente no ha acreditado en lo más mínimo, la existencia de un interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

11. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en

particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[1] *(verbatim).*

12. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal

[1] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

13. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[2] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

14. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

15. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

16. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

17. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés

casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

18. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

19. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se

pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[3].

20. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

21. De modo que, esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación de la ley por errónea interpretación del plazo para accionar en materia administrativa, falta de motivación al no explicar de manera la aplicación del derecho y por no responder sus argumentos esenciales y desnaturalización de los hechos al ignorar la jerarquía del*

[3] Énfasis particular añadido.

cargo desempeñado, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del primero, segundo y cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

22. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida en lo concerniente a la no acreditación del interés casacional.

23. De manera que, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una violación a la ley al rechazar el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso omitiendo examinar el cómputo del plazo legal, desconociendo el carácter de orden público y al rechazarlo sin motivación suficiente.

24. Aduce, además, que al actuar de esa manera el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación de la norma y falta de base legal, ya que la jurisprudencia constante ha establecido que los plazos para accionar en materia administrativa son de estricto cumplimiento y su inobservancia conlleva a la inadmisibilidad del recurso.

25. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PEDIMENTOS INCIDENTALES (…) 14. El medio planteado por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), se sustenta en la violación al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, establecido en el artículo 75 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual en lo que atinente al plazo de interposición del Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, señala que: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". 25. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, este Colegiado estima que el medio de inadmisión fundado en la supuesta violación del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, carece de sustento jurídico, toda vez que parte de una errónea apreciación respecto al momento a partir del cual comienza a computarse dicho plazo. En efecto, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo y a la normativa vigente, el plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa solo puede correr válidamente a partir de que se compruebe la eficacia del acto administrativo, la cual, tratándose de actos desfavorables, se encuentra supeditada a su notificación regular y completa al interesado, así como lo dispone de manera expresa el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al establecer que la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a los administrados requiere no solo la notificación del texto íntegro del acto, sino también la indicación clara de las vías y plazos para

recurrirlo, constituyendo estos requisitos garantías esenciales del debido proceso administrativo". 26. En la especie, si bien consta que la señora [redacted] fue desvinculada mediante comunicación de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), este Tribunal ha podido constatar que dicho acto no contiene indicación alguna sobre las vías recursivas ni sobre los plazos legalmente establecidos para impugnarlo, omisión que impide atribuirle eficacia jurídica en los términos exigidos por la ley. En consecuencia, no puede considerarse válidamente iniciado el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08, razón por la cual no es posible declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). 27. Es criterio de esta Cuarta Sala que la falta de indicación de las vías y plazos de recurso en la notificación de un acto administrativo constituye un vicio que afecta su eficacia y efectividad, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que exigir al administrado el cumplimiento de un plazo que no ha comenzado válidamente a correr supondría una carga irrazonable y desproporcionada, contraria a los principios constitucionales de acceso a la justicia y de seguridad jurídica; máxime cuando este Tribunal observa que el lapso transcurrido entre la emisión del acto de desvinculación y la interposición del recurso no resulta irrazonable ni abusivo, razón por la cual, en aplicación de los principios pro homine y pro actione, que impone a los jueces favorecer el conocimiento del fondo de las pretensiones ante dudas razonables sobre la admisibilidad, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

26. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para*

recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*. ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla***. *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

28. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o

judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

29. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que la notificación de la desvinculación a la hoy recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era exigente cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente.

30. En ese sentido, al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido los vicios alegados por el recurrente, más aún cuando esa información era necesaria para la hoy recurrida ejercer su derecho de defensa de manera efectiva y al no ser incluido dicha vía no puede decirse que el plazo para recurrir haya empezado a correr correctamente, razón por la que se rechaza este primer medio analizado.

31. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, toda vez que no

explicó de manera lógica la aplicación del derecho, así como no respondió sus argumentos esenciales y solo se limitó a afirmaciones genéricas faltando al deber de la motivación que exige una exposición clara, precisa y coherente de las razones de hecho y de derecho.

32. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS Con relación a la categoría de servidor público a que pertenecía la recurrente. 39. Para responder sobre la solicitud de indemnización y derechos adquiridos requeridos, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente, señora [redacted], para de esa manera, estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación [emitida en fecha 11/02/2025, por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP)], la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 40. La hoy recurrente, señora [redacted], mediante su instancia introductoria, depositada ante este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2025, aduce que pertenece a la categoría de estatuto simplificado. 41. De los argumentos contenidos en el escrito de defensa de fecha 17 de julio de 2025, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), alega que el recurrente pertenecía a la categoría libre nombramiento y remoción, en virtud del artículo 19 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. 42. En ese orden, no resulta un hecho controvertido para las partes, que la recurrente desempeñó el cargo de "encargada administrativa" en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP). 43. La Suprema Corte de Justicia ha indicado que: "Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y siguientes de la ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. 44. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 45. Este Colegiado, luego de analizar, los elementos probatorios depositados en el expediente, así como, los argumentos esbozados por las partes, pudo determinar, que la señora [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, toda vez, que no obra depositada en el expediente documento alguno mediante el cual se pueda acreditar que el recurrente haya adquirido tal condición. (…) 49. En concordancia con lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que, la señora [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, Encargada administrativa de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), no se corresponde al estatuto descrito en el fundamento núm. 47 de esta sentencia, ya que desempeñaba un oficio específico, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entiende que el mismo se enmarca dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para

desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros y análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". por lo que, en ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto, procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 51. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley ha señalado: "Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". En efecto, estos servidores no son susceptibles de disfrutar de la permanencia en el puesto por lo que pueden ser desvinculados a opción del empleador en el momento en que así lo entiendan, sin embargo, si disfrutan del resto de los derechos y obligaciones de los servidores públicos. 52. Una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la recurrente, señora [redacted] y la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), respecto a la categoría de servidor- público a la que pertenecía al momento de su desvinculación, se le dará el trato de lado de estatuto simplificado; por lo que procede abordar analizar si el recurrente tiene derecho a las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. Con relación a la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08: 53. La recurrente, señora [redacted], solicita sus prestaciones laborales, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 58. En ese marco y en virtud de que el Tribunal ha determinado que la desvinculación de la parte recurrente, señora [redacted] fue injustificada conforme a la normativa vigente que rige el ordenamiento administrativo y, tratándose la recurrente

de un servidor público que desempeñaba funciones pertenecientes a la categoría de estatuto simplificado, procede acoger en cuanto a este aspecto el presente recurso, en la medida que se especificará más adelante. 59. La señora [redacted], quien laboró para la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), como "Encargada Administrativa", desde el primero (01) del mes septiembre del año 2014, hasta el once (11) del mes de febrero del año 2025, es decir, por un periodo de diez (10) años, cinco (05) meses y diez (10) días, ha solicitado la indemnización ascendente a la cantidad de un millón seiscientos cincuenta mil 00/100 (RD$1,650,000.00) por tanto, en virtud de lo establecido en la ley de Función Pública 41-08 y el Decreto núm. 523-09, le corresponde un salario por cada año o fracción superior de 6 meses, con base nominal al último salario devengado por el recurrente, pero debido a que fue desvinculada antes de cumplir los 6 meses de labor en el año, como proporción, a fin de que se computara el año completo, es procedente calcularlo en base a los 10 años de labor, en consecuencia, tomando como referencia el último salario devengado consistente en ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 150,000.00), le corresponde una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), otorgándole la cantidad de diez (10) salarios de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley número 41-08, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre las vacaciones: 60. La recurrente, señora [redacted], también solicitó el pago por concepto de vacaciones [en específico tres años de vacaciones acumulados 2023, 2024 y 2025]. 65. De los documentos aportados por la parte recurrida, obra en expediente la solicitud de vacaciones, de fecha 24 de julio de 2024, la cual indica: "Para: [redacted], Director de Recursos Humanos. Vía: [redacted]., Directora administrativa financiera. Asunto: solicitud de vacaciones. Fecha 24 de julio de 2024. Después de un cordial saludo, la misma es para solicitar 13 días de vacaciones del periodo correspondiente al año 2023, a iniciar el lunes 12 de agosto hasta el jueves 29 de agosto, retornando a mis

labores el viernes 30 de agosto del 2024 del presente año. Agradeciendo de antemano que esta solicitud sea bien acogida, se despide; Atentamente [redacted].". (Sic) De lo anterior se infiere que, respecto al período 2023, la recurrente habría disfrutado parcialmente sus vacaciones [trece (13) días], quedando un balance pendiente de siete (07) días. 66. Consta en expediente certificación de fecha 19 de febrero de 2025, emitida por la directora de recursos humanos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia * (PROPEEP), en la cual se hace constar que, a la hoy recurrente, señora [redacted], le corresponde como pago de vacaciones: siete (07) días de vacaciones correspondientes al año 2023. Veinticinco días de vacaciones correspondientes al año 202482, según certificación de fecha 19 de febrero de 2025, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP). 67. En ese hilo de fundamentos, entiende este Tribunal que, a favor de la señora [redacted] se encuentra reconocido un balance pendiente de pago por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a siete (07) días correspondientes al año 2023 y veinticinco (25) días correspondientes al año 2024, para un total de treinta y dos (32) días laborables. 68. Lo tocante, al período correspondiente al año 2025, este Colegiado advierte que la recurrente laboró hasta el once (11) de febrero de dicho año, no alcanzando el mínimo de seis (06) meses de servicio exigido por el artículo 63 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública para generar el derecho al pago proporcional de vacaciones en caso de desvinculación; en consecuencia, no procede reconocer suma alguna por concepto de vacaciones correspondientes al año 2025, debiendo limitarse el reconocimiento únicamente a los períodos 2023 y 2024, conforme a lo previamente establecido. 69. En la especie, este Colegiado, también ha podido comprobar que, consta en expediente el núm. 3304034, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2025, por un valor de doscientos veintiún mil quinientos cuatro pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD$

221,504.38), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas a ex empleados del PROPEEP 2023-2024 [cuyo cheque no fue recibido por la hoy recurrente, según se hace constar en el escrito introductorio de demanda de fecha 21/05/2025, así como en el escrito de defensa depositado en fecha 17/07/2025" por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP). 70. De acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente advertir que, conforme a los esbozado por la parte recurrente, la parte recurrida no ha obtemperado al pago de las vacaciones concernientes a 2023, 2024 y 2025, de labor en la institución que le corresponden, y como no existen documentos que demuestren el pago de este beneficio, se ordena a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (PROPEEP), pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en los últimos tres años previo su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor y las particularidades antes descritas, equivalen a 32 días, que calculado por el salario devengado a saber ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de doscientos veintiún mil quinientos cuatro pesos dominicanos con 38/100 (RD$221,504.38), que fue el mismo valor consignado en el cheque que se menciona y que no fue recibido por la recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Con relación a pago salario de navidad. (...) 74. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que la señora [redacted] fue desvinculado en fecha once (11) del mes de febrero del año 2025, habiendo laborado en dicho año un período inferior al mínimo de tres (3) meses exigido por el artículo 58, numeral 4, de la Ley núm. 41-08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09 para generar el derecho al pago del sueldo anual número trece (13); en consecuencia, al no cumplirse el presupuesto legal indispensable para su procedencia, motivo por el cual procede el rechazo de dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En cuanto al pago de la proporción del salario correspondiente al mes de febrero 2025 75. La parte recurrente, señora

[redacted], solicita también, que este tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), pagar a su favor la proporción del salario correspondiente al mes de febrero del año 2025, ascendiente a la suma de RD$78,571.42 pesos o la proporción mayor que estime el tribunal. 76. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), en su escrito de defensa depositado en fecha 17 de julio del año 2025, no se refirió a dicha solicitud. A propósito de lo anterior planteamiento, la administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago de salario correspondiente al mes invocado por la parte recurrente, en esas atenciones, se reconoce el pago correspondiente a los días trabajados del mes de febrero 2025, tomando como fecha de referencia [11 de febrero de 2025, fecha en la cual fue notificada la desvinculación a la recurrente] calculados sobre la base del salario mensual de RD$150,000.00; el cual asciende a un monto de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 55,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

33. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

35. Al efecto, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.
[5] 22 de diciembre de 1922, S. 1924.I.235.

debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

36. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional, al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de*

[6] Ibidem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

38. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[8] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

39. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo cuya génesis se centra en la reclamación de indemnización y prestaciones correspondientes, sustentadas en la desvinculación por conveniencia realizada a la señora [redacted].

40. Al respecto, esta corte de casación observa que la parte recurrente se limita a invocar una supuesta falta de motivación mediante señalamientos generales, sin precisar de manera concreta cuáles aspectos de la decisión impugnada habrían quedado sin respuestas, ni en qué consistiría la alegada ausencia de fundamentación en derecho, lo que impide un examen efectivo del vicio denunciado.

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal *a quo* sí expuso de manera clara las razones de hecho que sustentan su decisión. En específico, examinó la controversia relativa a la categoría de la recurrente dentro de la Administración pública, valoró los elementos probatorios aportados por las partes y concluyó que la hoy recurrida se

[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

encontraba bajo el régimen de estatuto simplificado, explicando los motivos jurídicos de dicha clasificación.

42. Del examen de la decisión impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente, sustentada en la apreciación de las pruebas aportados al proceso, de las cuales concluyó que no fue presentada documentación que acreditara que la hoy recurrida perteneciera a una categoría distinta a la de estatuto simplificado.

43. A partir de esa apreciación, realiza dentro del ámbito de su facultad soberana de valoración de la prueba, el tribunal estableció las consecuencias jurídicas derivadas de dicha condición, reconociendo la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, el pago de vacaciones no disfrutadas y demás derechos laborales, todo ello conforme a las disposiciones legales aplicables y con exposiciones de las razones que justifican tanto lo acogido como lo rechazado.

44. Por lo que, la sentencia impugnada no se sustenta en supuestos inexistentes ni adolece de falta de motivación, razón por la que procede rechazar este segundo medio examinado.

45. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al ignorar la

jerarquía del cargo desempeñado, al desconocer la naturaleza del vínculo jurídico y al omitir pruebas determinantes.

46. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

47. En cuanto a la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

48. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[11].

49. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone*

[10] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.

que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[12].

50. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* procedió a realizar una correcta valoración del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna. En efecto, tras valorar los documentos aportados al proceso y emplear la normativa aplicable al caso, determinaron y establecieron de manera clara y completa que la hoy recurrida [redacted], en atención a la función que desempeñaba como encargada administrativa de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) se enmarcaba dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

51. En ese sentido, no se verifica la desnaturalización alegada por la recurrente, ni respecto de la jerarquía del cargo desempeñado por la hoy recurrida, ni en cuanto a la naturaleza del vínculo jurídico, ni por omisión de pruebas determinantes, ya que tales alegaciones se formulan de manera general, sin precisar cuáles elementos probatorios habrían sido supuestamente desnaturalizados ni en qué consistiría concretamente la

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.

alegada alteración de los hechos. Por el contrario, se constata de las pruebas valoradas por los jueces del fondo la naturaleza del cargo desempeñado, concluyendo, como ya se indicó, su condición de estatuto simplificado.

52. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización alguna, sino más bien la inconformidad de la parte recurrente con la valoración realizada por los jueces del fondo, lo cual no constituye vicio susceptible de ser examinado en casación, procede rechazar este cuarto medio examinado.

Con relación al tercer y quinto medios de casación propuestos, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

53. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional sobre la errónea interpretación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y la violación de principios de derecho administrativo, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o

supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

54. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del medio de casación precisado.

55. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0362471
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00065, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00072 de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano, representados por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como representante de la administración pública, mediante memorial, depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de noviembre de 2020, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución penal núm. 1580-2011, dictó 3 meses de prisión preventiva en contra de [redacted]. En fecha 20 de diciembre de 2021, mediante la resolución penal núm. 151-2011, el Primer Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, varió la prisión preventiva impuesta al referido recurrente, imponiendo como medida las contenidas en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal. Posteriormente, en fecha 12 de abril de 2023, mediante la resolución penal núm. 0584-2023-SADM-00224, dictada por el Juzgado antes referido, se declaró la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso a favor del recurrente y ordenó el cese de la medida de coerción, finalmente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio Público y el Estado dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00072 de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO PUBLICO Y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 21 de febrero de 2025, interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PUBLICO Y ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalizó los hechos. **Segundo medio**: Inobservancia a la ley y falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Ministerio Público y el Estado dominicano, a través de su memorial de defensa, solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional suficiente conforme a lo exigido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inoperante examinar los planteamientos incidentales propuestos por los recurridos.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

10. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a*

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de

que dicho monto debatido sea superior a los referidos cincuenta (50) salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 23 de

marzo de 2026, el salario mínimo para el sector privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio Público y el Estado dominicano, a través del cual procuraba el pago de la suma total de trescientos nueve mil quinientos veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (RD309,582.00) por concepto de daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. De ahí que se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-00072 de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343970
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1328

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343970
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2009, según orden general núm. 019-2009, la Dirección General de la Policía Nacional ascendió al rango de general y, consecuentemente, dispuso el retiro por antigüedad en la institución de [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343970
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

5. Posteriormente, [redacted] incoó una acción de amparo de cumplimiento que resultó ser acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016 y, en consecuencia, ordenada la adecuación de los beneficios de pensión.

6. Inconforme, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

7. Como consecuencia de lo anterior, [redacted], a través del acto núm. 400/2025 de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intimó a la Dirección General de la Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional al pago de los retroactivos dejados de percibir por concepto de pensión.

8. Por los motivos antes indicados, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación del pago retroactivo por concepto de modificación de pensión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de

fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y, en consecuencia, ORDENA el pago retroactivo de aquellas sumas dejadas de pagar desde el 01 de marzo de 2009, fecha en la que fue puesto en retiro el hoy recurrente, hasta el 18 de mayo de 2018, fecha del último pago antes de la readecuación de la pensión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violaciones de derechos fundamentales. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343970
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

11. Previo al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En lo ocurrente, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 20 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de abril de 2026.

16. No obstante, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo *no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación* del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343970
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1150053
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1420

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael y Francisco Antonio, de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321,

de fecha 14 de julio de 2025, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael y Francisco Antonio, de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted]..

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Exquisibaní, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], J. A. Navarro Trabous, [redacted] y Cedema E. Sosa Escorbores.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de decreto de registro, certificado de título y decreto de declaratoria de utilidad

pública por superposición de mensura para saneamiento, relativa a la parcela núm. 22, porción E-16, distrito catastral núm. 48/3era, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted], contra la compañía Exquisibaní, SA., con la intervención de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Agrim. [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 20090074, de fecha 17 de agosto de 2009, que rechazó las pretensiones de [redacted], [redacted], Agrimensor [redacted], [redacted], [redacted] y del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y acogió las pretensiones de la compañía Exquisibaní, SA., ordenando la cancelación del decreto de registro núm. 71-848, que sustentaba la parcela núm. 22, porción 16, distrito catastral 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, por haberse emitido por error y la expedición de un nuevo decreto de registro correspondiente a la parcela núm. 22, porción E-16, del mismo distrito catastral, municipio y provincia. Asimismo, aprobó el contrato de cuota litis suscrito entre la compañía Exquisibaní, SA., y los Dres. [redacted] y [redacted], por un 25% del área de la referida parcela. Igualmente, ordenó al Registro de Títulos de El Seibo la cancelación del certificado de título que amparaba la antigua designación de

la parcela y la emisión de un nuevo a favor de la compañía Exquisibaní, SA., [redacted] y [redacted], conforme a la nueva designación parcelaria. El tribunal declaró inexistente el decreto de registro de la parcela núm. 23, porción 25 distrito catastral 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo y ordenó su anulación, así como la cancelación de los certificados de título correspondientes a las parcelas 23-25 y 23-25-A, del municipio Miches, provincia El Seibo. En adición, declaró nulo el decreto de registro mediante el cual se declaró de utilidad pública y de interés social, para ser transferidos a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), una porción de 950 tareas ubicadas en la designación errónea parcela núm. 22, porción 16, del distrito catastral núm. 48/3era, del municipio Miches, provincia El Seibo. Finalmente, ordenó el desalojo de los ocupantes [redacted], [redacted], Agrimensor [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Juana, Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael y Francisco Antonio, de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) [redacted] y [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este la sentencia núm. 201400049, de fecha 30 de abril de 2014, que rechazó los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, con excepción del ordinal décimo primer de su dispositivo, que dejó sin efecto.

5. Inconformes con esta decisión, Juana, Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael, Francisco Antonio, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 369, de fecha 5 de agosto de 2015, que rechazó el recurso.

6. De igual modo, [redacted] y [redacted], recurrieron en casación la sentencia de 30 de abril de 2014, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 23, de fecha 27 de enero de 2016, que rechazó el recurso.

7. Posteriormente, en fecha 8 de marzo de 2016, Juana, Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael y Francisco Antonio, de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], conjuntamente con [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional

ante el Tribunal Constitucional, contra la sentencia núm. 369, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por esta Tercera Sala.

8. Con motivo de la revisión, el Tribunal Constitución dictó la sentencia TC/0147/19, de fecha 30 de mayo de 2019, que admitió el recurso, anuló la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

9. En cumplimiento del envió dispuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00838, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia núm. 201400049, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para una nueva instrucción y decisión.

10. Posteriormente, el Tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321, de fecha 14 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, mediante instancia de fecha 6 de octubre del 2009, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, debidamente representados por los abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan; el

segundo, por mediante instancia de fecha 3 de noviembre del 2009, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], de generales que constan, debidamente representados por los abogados [redacted] y [redacted], de generales que constan; y, finalmente, el tercero, por mediante instancia de fecha 19 de noviembre del 2009 interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], de generales que constan, debidamente representados por el abogado [redacted], de generales que constan. Todas las acciones recursivas descritas previamente, en contra de la sentencia no. 20090074 dictada, en fecha 17 de agosto del 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo, la cual dio ganancia de causa a la parte hoy recurrida, entidad EXQUISIBANI, S.A., interviniendo la casación con envío declarada mediante sentencia Núm. 033-2021-SSEN-0838, de fecha 29 de septiembre del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede Inmobiliaria. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, el cuanto al fondo, las pretensiones sometidas al escrutinio de este Colegiado, únicamente respecto de la revocación del ordinal DECIMO PRIMERO de la sentencia apelada, marcada con el número 20090074, dictada, en fecha 17 de agosto del 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo, que anulaba el decreto núm. 931, dictado -en fecha 13 de junio del 1979- por el Poder Ejecutivo, el cual declaró de utilidad pública y de interés social diversos terrenos con miras a su transferencia al Instituto Agrario Dominicano (lAD), destinados a programas de Reforma Agraria, principalmente para el asentamiento de campesinos sin tierras, figurando entre dichos terrenos una porción con una superficie de 950 tareas, identificadas como perteneciente a la parcela 22

porción 16 (siendo, en realidad, la porción E-16 del Distrito Catastral no. 48/3ra del municipio de Miches), CONFIRMANDO en todos los demás aspectos dicha decisión impugnada, por las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA al pago solidario de las costas a los co-recurrentes, a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted]. Navarro Trabous, [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor, tal como se ha explicado más arriba. **CUARTO:** ORDENA a la [redacted]: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa aprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al principio de inmutabilidad de los proceso. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad consagrado en el Art. 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala debe, con carácter previo, verificar su competencia para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, el cual establece que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

14. En ocasión de la revisión de decisión jurisdicción adoptada por el Tribunal Constitución mediante la sentencia TC/0147/19, de fecha 30 de mayo de 2019, se anuló la sentencia recurrida y se remitió el expediente a esta Tercera Sala. Posteriormente, mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00838, de fecha 29 de septiembre de 2021, se dispuso la casación de la sentencia recurrida, sobre la base los siguientes motivos:

19. El análisis de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de relieve que el referido tribunal se limitó a ordenar medidas de instrucción, tales como levantamientos cartográficos e inspecciones técnicas de los terrenos en litis, a ser realizadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y por los agrimensores contratados por las partes, previo el conocimiento del fondo del recurso, sin que en la referida decisión

se conocieran todos los aspectos planteados en el recurso de apelación incoado por la hoy parte recurrente. […] 21. En la decisión impugnada no consta que el tribunal a quo hiciera referencia ni valorara los referidos alegatos, dejando la decisión desprovista de motivos al respecto, por lo que la falta de respuesta a las invocadas violaciones del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso, alegadas en el recurso de apelación que apoderaba al tribunal a quo, se interpreta como una vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente en apelación. 22. El tribunal a quo no contestó concreta y completamente el recurso de apelación y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que ha dado entero cumplimiento a su función como tribunal de alzada y que su decisión cumpliera con los pasos para la debida motivación; de igual forma se ha establecido que la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede en mérito a las razones expuestas, casar la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los invocados y que se suplen de oficio por ser de orden público, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el presente recurso" (sic).

15. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321 de fecha 14 de julio de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"10.- De los hechos que conforman la causa, este tribunal precisa que, en lo esencial, lo que se plantea es la alegación de una supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente. Esta alegación se sustenta, por una parte, en que se habría producido una variación en cuanto a la legitimación

activa, ya que inicialmente la acción fue promovida por el ciudadano [redacted], mientras que, posteriormente, el tribunal de jurisdicción original reconoció como parte accionante a la entidad Exquisibani, S.A. Por otra parte, se argumenta que la parte recurrente no fue citada para varias de las audiencias celebradas en la jurisdicción original, lo que le habría impedido, incluso, presentar un escrito de reparos. 11.- Al respecto, este colegiado advierte que el presente caso se instruyó bajo el amparo de la entonces vigente Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, hoy derogada. En virtud del principio de ultraactivadad de la ley -según el cual los hechos deben ser conocidos conforme al régimen normativo vigente al momento en que ocurrieron-, resulta necesario reconocer que las formalidades procesales previstas en dicho régimen legal no se corresponden plenamente con las que establece la actual Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. 12.- En efecto, bajo el esquema procesal anterior, el enfoque se centraba en el inmueble registrado, siendo este el objeto principal de la controversia, y no en las personas físicas o jurídicas que lo promovieran. En el presente caso, conforme consta en el expediente, el accionante original aportó en naturaleza el inmueble en cuestión a la entidad Exquisibani, S.A., de la cual es accionista. En ese sentido, resulta razonable que, estando vinculados ambos sujetos -el accionante original y la entidad beneficiaría- , fuera esta última la que las actuaciones procesales. Esta práctica no estaba vedada por la legislación aplicable al momento de iniciarse el proceso y se sustenta en orden lógico de condición del interés en el proceso. 13.- Más aún, y de forma decisiva, de tales circunstancias no se desprende una vulneración del derecho de derecho. Las vías recursivas han sido promovidas considerando a la mencionada entidad como parte recurrida, tal como sucedió en la etapa conclusiva del proceso ante la jurisdicción original, donde figuró igualmente como parte accionante. En tanto instrumento de tutela judicial efectiva, el proceso tiene como finalidad esencial la protección de derechos, y no constituye un fin en sí mismo. Así, no resultando afectado de

forma concreta el derecho de defensa -pues las partes han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos y ejercer los medios de defensa que estimaron pertinentes-, y no constando oposición alguna por parte del señor [redacted] respecto a la actuación procesal de Exquisibani, S.A., resulta procesal y constitucionalmente adecuado dar curso a las pretensiones planteadas en la causa y conocer su fondo. 14.- En lo que respecta a la alegada falta de citación para determinadas audiencias, consta en el expediente, conforme al régimen anterior, la existencia de notificaciones de notas estenográficas, lo que permitía tener conocimiento de lo acontecido en cada audiencia. Además, en esta sede de apelaciones todas las partes han sido debidamente citadas. Sin embargo, a pesar de haber sido citados, los co-recurrentes [redacted] y [redacted] no comparecieron. Por todo lo anterior, el historial del caso demuestra que las partes han sido colocadas en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que corresponde desestimar también este último alegato. En cuanto al fondo, este tribunal observa que, en lo sustancial, las pretensiones de los recurrentes se orientan a obtener la revocación de la sentencia apelada en lo relativo a la parcela núm. 23, porción 25, del distrito catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, solicitando que se mantenga incólume y con pleno valor jurídico el Decreto de Registro núm. 90-384, mediante el cual se originó dicha parcela, así como su posterior deslinde, identificado como parcela núm. 23, porción 25-A. Se pretende que ambas parcelas permanezcan registradas, respectivamente, a nombre de los sucesores del señor [redacted] (la primera) y de los compradores de la señora [redacted], cónyuge del referido causante, respecto de la porción resultante del deslinde. 21.- Dado que los informes señalados se muestran consistentes entre sí, y presentan un mayor rigor técnico y valor probatorio que el inicialmente presentado por el agrimensor [redacted] en fecha 1 de agosto de 2011, corresponde reconocer su superioridad como elementos de convicción. Asimismo, consta en autos que la parcela núm. 22, porción E-16,

del distrito catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches fue adjudicada al señor [redacted] mediante la decisión núm. 79, dictada en fecha 19 de marzo de 1971 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de El Seibo, decisión que fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo de 1971, adquiriendo así la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. […] 24.- Sin embargo, al haber adquirido la citada decisión de adjudicación de la parcela núm. 22, porción E-16, la autoridad de cosa juzgada material y formal, no puede válidamente generarse derecho alguno a partir de un posterior saneamiento y adjudicación de la parcela núm. 23, porción 25 -ni de su derivada parcela 25-A- sobre los mismos terrenos ya adjudicados. Tal situación constituye una evidente superposición catastral sobre una porción previamente saneada y registrada, lo cual deviene jurídicamente inadmisible. 29.- El tribunal de jurisdicción original fundamentó la nulidad del referido decreto en el hecho de que nunca se formalizó la transferencia a favor del Estado dominicano por falta de pago, así como en la circunstancia de que no se ha dado a los terrenos el uso que motivó su declaración como de utilidad pública y de interés social. 30.- Sobre el particular, conviene puntualizar -y así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, criterio que ha sido acogió por este tribunal superior en anteriores decisiones- que la facultad del primer dignatario de la nación de declarar bienes de utilidad pública proviene de la Ley núm. 344 de 1043, y no directamente de la Constitución. En consecuencia, tal declaración constituye un acto administrativo sujeto al control contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no siendo susceptible de revisión mediante control difuso de constitucionalidad ante los tribunales del orden inmobiliario, ni mucho menos a través de una litis sobre derechos registrados en esta misma jurisdicción. 31.- Por todo lo anterior, se impone la revocación de este aspecto específico de la sentencia apelada, manteniéndose inalteradas todas las demás disposiciones del fallo. Así las cosas, tratándose el presente caso de una controversia que envuelve

un alto componente técnico -en la medida en que implica determinar si, tal como se ha alegado, existe una superposición entre una porción previamente saneada y otro objeto de saneamiento posterior-, y habiéndose presentado sendos informes periciales cuyo valor probatorio se ha inclinado en favor de la existencia de dicha superposición, se configura la máxima que establece: "saneamiento sobre saneamiento no vale". 32.- El fin último de la actividad judicial es llegar a la justicia (dar a cada quien lo que le corresponde) mediante el derecho. En este caso, lo justo y útil consiste en reconocer los derechos de la entidad recurrida, quien saneó primero en el tiempo, respetando así el principio de prioridad registral y la precitada regla: "saneamiento sobre saneamiento no vale Asimismo, debe reivindicarse la validez y efectos del decreto de utilidad pública, dato que este acto administrativo no ha sido impugnado conforme al marco jurídico correspondiente y por regla general, los actos administrativos se presumen válidos hasta que sean anulados expresamente mediante el debido proceso. En definitiva, la justicia se cumple respetando la legalidad y garantizando la seguridad jurídica, tal como se ha hecho en el presente caso. 33.- Tomando en cuenta, además, el aforismo latino "Da mihi factum, dabo tibi ius" (dame los hechos, que yo te daré el derecho), resulta claro que tales hechos deben acreditarse, como en efecto se ha hecho, mediante prueba técnica especializada. Ello conduce -como debe reiterarse- a la confirmación de la sentencia apelada, con excepción de la declaratoria de nulidad del decreto de utilidad pública, por las razones antes desarrolladas" (sic).

16. En virtud de la casación dispuesta por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado para conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 20090074 de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. En esta ocasión, al conocer el

proceso en su condición de la jurisdicción de envío, dicho tribunal examinó los méritos del recurso y los puntos de derecho que dieron lugar a la casación, a diferencia del tribunal anterior, el cual no contestó de manera concreta y completa el recurso de apelación ni las conclusiones al fondo, al no responder las conclusiones relativas a la violación a su derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso.

17. Contra esa decisión, los actuales recurrentes interponen el presente recurso de casación, invocando, nueva vez, violación al principio de inmutabilidad de la causa, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, vicios que, a su juicio, afectan la validez de la decisión dictada por la alzada en sede de envío.

18. De lo anterior se desprende que no existe identidad ni similitud entre el objeto del presente recurso de casación y aquel que dio lugar a la primera casación, toda vez que en esa oportunidad la Suprema Corte de Justicia conoció no vicios vinculados al fondo de la controversia, por cuanto se limitó a referirse a la omisión de estatuir en la que incurrió el tribunal apoderado. En cambio, en el caso que nos ocupa, la impugnación se dirige contra una decisión que examinó el fondo del litigio. En consecuencia, aun cuando los medios de casación invocados puedan coincidir formalmente con los anteriormente propuestos, los aspectos de derecho actualmente sometidos a

censura son sustancialmente distintos, por lo resulta procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidente

19. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por indivisible el recurso de casación, por no emplazar a [redacted].

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Es oportuno aclarar que la falta de emplazamiento válido produce la caducidad del recurso. En caso de pluralidad de recurridos, previo a analizar el vínculo de indivisibilidad respecto a [redacted], resulta procedente determinar si el recurso puede ser valorado sin su participación, a fin de pronunciar, en su caso, la caducidad parcial del recurso.

22. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el*

proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

23. En el presente caso, del análisis de la sentencia de primer grado depositada con motivo de este recurso, se verifica que [redacted] figuró inicialmente como parte demandante en la litis sobre derechos registrados. No obstante, durante el curso del proceso, aportó en naturaleza a la sociedad Exquisibani, S.A., el inmueble litigioso, el cual había adquirido previamente por compra a [redacted], actual representante de dicha entidad, según consta en las comprobaciones realizadas por el juez.

24. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, en la litis sobre derechos registrados en cancelación de decreto de registro, certificado de título y decreto de declaratoria de utilidad pública por superposición de mensura para saneamiento, incoada por [redacted] en la cual figuraban como parte los sucesores de [redacted] y los actuales recurrentes, fue confirmada la sentencia de primer grado.

25. Conforme se advierte del análisis de la decisión impugnada, esta Corte de Casación no verifica respecto de [redacted], haya obtenido beneficio del fallo recurrido, debido a que fue desinteresado a título

personal, quedando su interés jurídico subsumido dentro de los intereses de la entidad recurrida.

26. La indivisibilidad se refiere a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente decisiones distintas que resultarían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[1]. En la especie, no se advierte la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto del inmueble objeto del litigio que haga indispensable la participación de [redacted] en el conocimiento de este recurso de casación. Eso se debe, a que su derecho de defensa se encuentra garantizado mediante el emplazamiento a la compañía de la cual es socio. Por tanto, procede rechazar la pretensión incidental planteada, valiendo la presente disposición decisión sobre ese particular.

[1] TC/0571/18, 10 de diciembre 2018

VI. Sobre el interés casacional

27. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

28. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

29. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

33. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea

[4] Op. cit.

diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos y violación al principio de inmutabilidad del causa. Mientras que, por otro lado, plantea errónea aplicación del derecho, cuya naturaleza son del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

35. Para apuntalar su segundo medio de casación, examinado en primer término para dotar la sentencia de orden lógico, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de violación al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que, siendo [redacted] el iniciador de la litis, y sin haberse realizado ningún procedimiento de subrogación, se incorporó a la entidad Exquisibaní, S.A. en el curso del proceso, resultando esta última favorecida con ganancia de causa. Con ello se obvió que dicho principio consagra que el proceso debe mantenerse con los

mismos fines, los mismos medios y las mismas calidades de las partes. En consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* estableció como hechos ciertos, entre otros, los siguientes: a) por acto de fecha 5 de marzo del 1997, [redacted] vende a [redacted] la parcela núm. 22, porción 16, distrito catastral núm. 48/3era., municipio Miches, provincia El Seibo; b) que en enero de 1998, [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de decreto de registro, certificado de título y decreto de declaratoria de utilidad pública, alegando que existía una superposición en la mensura entre la parcela 22 y la parcelas núm. 23, porción 25, del mismo distrito catastral; c) en el año 2000, [redacted] aportó en naturaleza la parcela comprada a la entidad Exquisibaní, S.A..

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10.- De los hechos que conforman la causa, este tribunal precisa que, en lo esencial, lo que se plantea es la alegación de una supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente. Esta alegación se sustenta, por una parte, en que se habría producido una variación en cuanto a la legitimación activa, ya que inicialmente la acción fue promovida por el ciudadano [redacted], mientras que, posteriormente, el tribunal de la jurisdicción original reconoció como parte accionante a la entidad

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1150053
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Exquisibani, S.A. (…) 11.- Al respecto, este colegiado advierte que el presente caso se instruyó bajo el amparo de la entonces vigente Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, hoy derogada. En virtud del principio de ultraactividad de la ley -según el cual los hechos deben ser conocidos conforme al régimen normativo vigente al momento en que ocurrieron-, resulta necesario reconocer que las formalidades procesales previstas en dicho régimen legal no se corresponden plenamente con las que establece la actual Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. 12.- En efecto, bajo el esquema procesal anterior, el enfoque se centraba en el inmueble registrado, siendo este el objeto principal de la controversia, y no en las personas físicas o jurídicas que lo promovieran. En el presente caso, conforme consta en el expediente, el accionante original aportó en naturaleza el inmueble en cuestión a la entidad Exquisibani, S.A., de la cual es accionista. En ese sentido, resulta razonable que, estando vinculados ambos sujetos -el accionante original y la entidad beneficiaría-, fuera esta última la que continuara con las actuaciones procesales. Esta práctica no estaba vedada por la legislación aplicable al momento de iniciarse el proceso y se sustenta en orden lógico de condición del interés en el proceso. Más aún, y de forma decisiva, de tales circunstancias no se desprende una vulneración del derecho de defensa. Las vías recursivas han sido promovidas considerando a la mencionada entidad como parte recurrida, tal como sucedió en la etapa conclusiva del proceso ante la jurisdicción original, donde figuró igualmente como parte accionante. En tanto instrumento de tutela judicial efectiva, el proceso tiene como finalidad esencial la protección de derechos, y no constituye un fin en sí mismo. Así, no resultando afectado de forma concreta el derecho de defensa -pues las partes han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos y ejercer los medios de defensa que estimaron pertinentes-, y no constando oposición alguna por parte del señor [redacted] respecto a la actuación procesal de Exquisibani, S.A., resulta procesal y

constitucionalmente adecuado dar curso a las pretensiones planteadas en la causa y conocer su fondo.

38. De análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* identificó que el punto central del caso era la alegada vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, sustentada en dos aspectos: el cambio en la legitimación activa —de una persona física a la sociedad Exquisibani, S.A.— y la supuesta falta de citación a varias audiencias, lo que habría limitado su actuación procesal. No obstante, estableció que el proceso se rigió por la antigua Ley núm. 1542, cuyo enfoque estaba centrado en el inmueble más que en las partes. En ese contexto, resultaba válido que la sociedad continuara el proceso tras el aporte del inmueble por parte del accionante original, sin que ello implicara una vulneración del derecho de defensa, ya que las partes pudieron ejercer sus medios de defensa y no hubo objeción del accionante inicial. En consecuencia, el tribunal concluyó que no se configuró una vulneración al derecho de defensa ni al principio de inmutabilidad del proceso, por lo que procede desestimar los alegatos planteados.

39. Es importante destacar que el principio de inmutabilidad *es una de las garantías que debe darse a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la*

seguridad de que sus casos se mantengan inalterables en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen, y debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas[5].

40. La jurisprudencia ha establecido que *el principio de la inmutabilidad del proceso tiene excepción cuando una persona puede ser sustituida por otra, como ocurre cuando una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere y es sustituida por sus herederos, casos estos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente a su causante, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos*[6].

41. En la especie, del análisis de la decisión impugnada se verifica que el objeto y la causa del proceso permanecieron inalterables, toda vez que las pretensiones del demandante original no fueron modificadas por quien le sustituyó, lo que permitió a la parte adversa ejercer sus medios de defensa sin restricción alguna. De todo lo anterior se colige que el tribunal *a quo* actuó conforme a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimados.

42. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó de los hechos al interpretar errónea y

[5] Sent. TC/0088/16, 8 de abril 2016; Sent. TC/0306/18, 31 de agosto 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 24 de abril 2013, 40, B. J. 1229, pp. 2335-2341.

distorsionada los hechos y las pruebas, lo que condujo a conclusiones incorrectas sobre la ubicación y existencia de las parcelas en conflicto. En un primer aspecto, alega que el tribunal distorsionó los hechos al establecer que los recurrentes solicitaban la revocación de la sentencia impugnada y que se mantuviera vigente el Decreto de Registro núm. 90-384, sosteniendo que este dio origen a la parcela 23, porción 25. Sin embargo, este planteamiento desnaturaliza los hechos, ya que esa parcela no nació con ese decreto, sino que estaba delimitada y ubicada desde su mensura en la década de 1940. Sostiene que los sucesores de [redacted] solicitaron la adjudicación en 1949, y se generaron litigios con la empresa Jovero Land y con [redacted], los cuales concluyeron años después, culminando con el decreto de 1990, que ordenó el registro de la parcela a su favor. No obstante, dicho decreto no creó la parcela, sino que formalizó su registro.

43. La valoración del primer aspecto del medio, la desnaturalización de los hechos requiere referirnos a las incidencias surgidas ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:

> a) Desde el año 1944, el señor [redacted] poseía los terrenos objeto de litis (22-porcion-E-16, DC. 48/3era del municipio de Miches, con un área de 58HAS., 03AS., 22CAS.,) los cuales vendió al señor [redacted] mediante acto bajo firma privada de fecha 23 de abril de 1968.

b) Posteriormente, mediante la decisión núm. 79 del 19 de marzo de 1971, confirmada el 3 de mayo de 1971 por el Tribunal Superior de Tierras, se adjudicó a [redacted] la parcela núm. 22-porción E-16 del [redacted]. 48/3era del municipio de Miches, con una extensión de 58 hectáreas, en el paraje El Cedro, sección El Joyero, en un proceso contradictorio con la Joyero Land Company. El plano de mensura catastral correspondiente confirma las mismas colindancias contenidas en el contrato de venta.

c) En ese mismo año, mediante decreto núm. 71-848, se produjo un error en el registro, inscribiéndose la parcela como 22-porción 16 (en lugar de 22-porción E-16), generándose el certificado de título núm. 71-12 a nombre de [redacted].

d) Más adelante, el 27 de noviembre de 1975 y el 12 de agosto de 1976, [redacted] hipotecó el inmueble a la Financiera Agro-Industrial, S.A., la cual resultó adjudicataria por falta de pago mediante sentencia del 30 de agosto de 1978, emitiéndose el certificado de título núm. 78-14.

e) Luego, el 29 de marzo de 1979, dicha financiera vendió el inmueble a [redacted], generándose el certificado de título núm. 80-4.

f) En cuanto a otro inmueble relacionado, mediante decisión núm. 19 del 15 de enero de 1990, se adjudicó la parcela 23-porción 25 del mismo distrito catastral a los sucesores de [redacted] por prescripción adquisitiva, la cual fue registrada mediante decreto núm. 90-384 de fecha 6 de abril de 1990, emitiéndose el certificado de título núm. 90-15.

g) Posteriormente, el 28 de marzo de 1996, se aprobó un deslinde dentro de esta última parcela, originándose la parcela 23-25-A a favor de varios beneficiarios, con certificado de título núm. 96-13.

h) Finalmente, el 5 de marzo de 1997, [redacted] vendió a [redacted] la parcela 22-porción 16, generándose el certificado de título núm. 97-11.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

15. (…) En cuanto al fondo, este tribunal observa que, en lo sustancial, las pretensiones de los recurrentes se orientan a obtener la revocación de la sentencia apelada en lo relativo a la parcela núm. 23, porción 25, del distrito catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, solicitando que se mantenga incólume y con pleno valor jurídico el Decreto de Registro núm. 90-384, mediante el cual se originó dicha parcela, así como su posterior deslinde, identificado como parcela núm. 23, porción 25-A. Se pretende que ambas parcelas permanezcan registradas, respectivamente, a nombre de los sucesores del señor [redacted] (la primera) y de los compradores de la señora [redacted], cónyuge del referido causante, respecto de la porción resultante del deslinde. 21. (…) Asimismo, consta en autos que la *parcela núm. 22, porción E-16, del distrito catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches* fue adjudicada al señor [redacted] mediante la decisión núm. 79, dictada en fecha 19 de marzo de 1971 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de El Seibo, decisión que fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo de 1971, adquiriendo así la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 22.- Por su parte, la *parcela núm. 23, porción 25*, del mismo distrito catastral fue adjudicada a favor de los sucesores del señor [redacted] mediante decisión núm. 19, dictada en fecha 15 de enero de 1990 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, es decir, casi diecinueve años después de la ya concluida adjudicación y saneamiento de la parcela núm. *22, porción E-16.*

45. Del análisis de la sentencia se desprende que el tribunal *a quo* constató que los recurrentes procuraban la revocación de la sentencia apelada respecto

a la parcela núm. 23, porción 25, solicitando mantener vigente el Decreto de Registro núm. 90-384 y el deslinde que dio origen a la parcela 23-25-A, a fin de que ambas permanezcan registradas a favor de los sucesores de [redacted] y de terceros adquirentes, respectivamente. Asimismo, verificó que la parcela núm. 22, porción E-16 fue adjudicada a [redacted] en 1971 con carácter definitivo, mientras que la parcela núm. 23, porción 25 fue adjudicada en 1990, es decir, casi diecinueve años después.

46. En atención al alegato de desnaturalización de los hechos planteado por la parte recurrente, procede recordar que el saneamiento inmobiliario, bajo el régimen anterior, se compone de tres etapas fundamentales: la mensura (técnica), la fase judicial (depuración de los derechos) y la fase registral (expedición del título). En ese sentido, el derecho de propiedad no nace con el levantamiento parcelario, sino con la emisión de la sentencia y su posterior formalización mediante el correspondiente decreto de registro, bajo el régimen legal anterior. En el presente caso, esta Corte advierte que el tribunal *a quo* reconstruyó los hechos con base en los documentos que le fueron aportados, lo que le permitió establecer una secuencia cronológica de los derechos reclamados. Por consiguiente, al indicar que el decreto de registro dio origen a la parcela y, en consecuencia, a los derechos invocados por los actuales recurrentes, no incurrió en desnaturalización alguna, sino

que se limitó a precisar el documento y la fecha en que dichos derechos fueron formalmente registrados. Razón por la que se desestima el aspecto analizado.

47. En el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, otorgó valor decisivo a informes técnicos incompletos o contradictorios —especialmente el de 2013 y el de un agrimensor contratado por la parte contraria— sin ponderarlos adecuadamente frente a otros informes, específicamente, el realizado por el agrimensor [redacted] y documentos técnicos relevantes, como planos oficiales que ubican las parcelas en lugares distintos. De igual modo, considera errónea la conclusión judicial de que las parcelas en litigio están superpuestas, ya que, según los recurrentes, las pruebas demuestran que se encuentran en ubicaciones diferentes y que el verdadero problema proviene de un intento posterior de ubicar la Parcela 22 porción E-16 sobre terrenos que ya corresponden a otras parcelas. También se señala que el tribunal ignoró elementos relevantes como la posesión histórica del terreno por los sucesores de [redacted] y la falta de ocupación material por parte de los titulares de la parcela opuesta.

48. Sobre la desnaturalización alegada, esta Tercera Sala recuerda *que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción*[7].

49. En este caso, se advierte que la parte recurrente alega una distorsión en el análisis de los informes presentados y de los planos oficiales. No obstante, la ausencia de dichas piezas impide a esta Corte examinar el vicio denunciado, ya que su revisión resulta esencial para determinar si el tribunal *a quo* les otorgó un sentido distinto al que jurídicamente les corresponde. En consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto del medio examinado y, con ello, desestimar el segundo medio casación.

b) en relación con el medio de casación sobre el cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

50. Para apuntar su tercer medio de casación, erróneamente enunciado como cuarto por la parte recurrente, esta sostiene que la sentencia confirmada dejó en incertidumbre jurídica a los propietarios de varias parcelas, afectando su

[7] SCJ Primera Sala, sent. núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, BJ.1311

derecho de propiedad y vulnerando el artículo 51 de la Constitución, al limitar el goce y disposición de sus bienes. Asimismo, señala que el fallo favorece indebidamente a la empresa Exqusibani, S.A., generando duplicidad de parcelas. Por ello, solicita corregir estas irregularidades mediante la reapertura del proceso y la remisión del caso a otro Tribunal Superior de Tierras para nuevos estudios técnicos.

51. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, mediante este tercer medio de casación, la parte recurrente no ha expuesto argumentos suficientes para superar las exigencias del interés casacional en relación con el medio propuesto. En efecto, se ha limitado a fundamentarlo en una alegada violación al artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad, sin evidenciar la existencia de un interés casacional objetivo orientado a la formación de jurisprudencia. En ese sentido, la recurrente prescindió de establecer de manera concreta, precisa y directa alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, que habilitan el acceso al recurso de casación. Específicamente, no justificó la existencia de oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ni la necesidad de crear doctrina jurisprudencial a partir de una norma jurídica, ni tampoco que la sentencia impugnada haya resuelto cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria.

52. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

53. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael y Francisco Antonio, de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], contra sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321, de

fecha 14 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]59
Solicitud núm. 2026-R0490995
Recurrente: [redacted], [redacted], Amircar [redacted] y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1380

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Amircar [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Milciades Ruiz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm. [redacted]59
Solicitud núm. 2026-R0490995
Recurrente: [redacted], [redacted], Amircar [redacted] y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00042 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en nulidad de venta por simulación y reivindicación de derechos, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Barahona, dictó la sentencia núm. 03132018-S-00222, de fecha 13 de septiembre de 2018, la cual rechazó las conclusiones planteadas por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], Amirca [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm. [redacted]59
Solicitud núm. 2026-R0490995
Recurrente: [redacted], [redacted], Amircar [redacted] y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], y ordenando a la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos correspondiente para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 de la Resolución 01-2016, que modifica el reglamento de lo Tribunales Superiores de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria y sus modificaciones y el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Amirca [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00042 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm. [redacted]59
Solicitud núm. 2026-R0490995
Recurrente: [redacted], [redacted], Amircar [redacted] y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: PRONUNCIA, de oficio, la perención de la instancia que diera origen al proceso marcado con el número [redacted]59, contentivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2018, en contra de la sentencia núm. 03132018-S-00222, dictada, en fecha 13 de septiembre del año 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; recurso que fue presentado por los señores [redacted], [redacted], Amirca [redacted], [redacted], [redacted],

secretaria general, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, 787-22" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 38 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación al artículo 69-10 de la constitución de la República, que establece el debido proceso y al artículo 6 de dicha constitución; **Tercer medio:** Violación a las reglas de notificación. Ineficacia de la notificación hecha únicamente a los abogados. Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm. [redacted]59
Solicitud núm. 2026-R0490995
Recurrente: [redacted], [redacted], Amircar [redacted] y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal del Poder Judicial, en fecha 23 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de mayo de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Amircar [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], Milciades Ruiz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted]

Exp. núm. [redacted]59
Solicitud núm. 2026-R0490995
Recurrente: [redacted], [redacted], Amircar [redacted] y compartes.
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Cuevas y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00042 de fecha 25 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200211
Recurrente: Agencia JB Continental, SRL.
Recurrido: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1403

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agencia JB Continental, SRL., contra la resolución núm. 0031-TST-2026-R-00029, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200211
Recurrente: Agencia JB Continental, SRL.
Recurrido: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agencia JB Continental, SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Popular Dominicana, SA., Banco Múltiple, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agencia JB Continental, SRL., contra el oficio núm. ORH-[redacted]9 de fecha 15 de octubre de 2025, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, con relación al solar 15, manzana 1099, DC 01, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la resolución núm. 0031-TST-2026-R-00029, de fecha 27 de enero de 2026,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso jurisdiccional contra el Oficio núm. ORH-[redacted]9 de fecha 15 de octubre de 2025, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional (expediente núm. [redacted]530), interpuesto en fecha 04 de noviembre de 2025 por la sociedad comercial Agencia JB Continental, SRL, debidamente representada por a) el señor [redacted], y b) la señora [redacted], a través de sus abogados el Licdo. [redacted] y el Licdo. [redacted], por haber sido canalizado con arreglo a los cánones jurídico-procedimentales vigentes y aplicables a la materia recursiva en sede administrativa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza la misma y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el oficio recurrido, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente resolución. **TERCERO:** Ordena, el archivo del presente expediente y ordena el desglose de sus piezas en manos de quien pruebe haberlas producido. **CUARTO:** Ordena, a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, proceder a la publicidad de la presente resolución" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 Constitución) y transgresión al silencio administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, entre estos últimos y la parte dispositiva de la sentencia impugnada. **Cuarto medio:** Falta de motivo,

transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Fundamento). **Quinto medio:** Fallar más allá de lo pedido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita,de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en una alegada ausencia de interés casacional.

7. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarla

8. De conformidad con las disposiciones del artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho… la corte de casación decide si la norma jurídica*

ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En ese mismo sentido, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

9. En el caso presente, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0031-TST-2026-R-00029, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y el contenido de esta refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo cual permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

10. Es oportuno señalar que el artículo 96 del reglamento general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establece que, *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo. Párrafo. Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada…* De lo anterior se deriva que las decisiones

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre de 2019, BJ. inédito

administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

11. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas con respecto del citado artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200211
Recurrente: Agencia JB Continental, SRL.
Recurrido: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agencia JB Continental, SRL., contra la resolución núm. 0031-TST-2026-R-00029, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1271 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 2021-0119, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Jucidicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Jucidicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00447, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara

de consejo, se declaró el defecto de parte correcurrida [redacted].

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una instancia para conocer demanda en referimiento inmobiliario por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas, cortes de arboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en ocasión de declinatoria, de oficio, realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], Luis

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Fabiantroi [redacted] y [redacted], con relación a las parcelas núm. 3929, 3929-A y 3929-C, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 20210119, de fecha 15 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara inadmisible la Demanda en Referimiento de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), intentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por ante el presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas, cortes de árboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en relación con las parcelas números 3929, 3929-A y 3929-C, del municipio de Samaná, por no haber notificada la instancia introdutiva a los demandados señores [redacted], [redacted], [redacted], en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. **SEGUNDO**: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor de los Licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Desconocimiento y no aplicación del dispuesto por los artículos 23, 24 y 25 de la ley 834-78, en cuanto a los efectos de la incompetencia promovida de oficio. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva y al debido proceso; sentencia desconoce el derecho procesal como garantía del justiciable. Sentencia irreflexiva, autoritaria y contraproducente. **Tercer medio:** Fallo extra petita. El juez a-quo se pronuncia en su dispositivo respecto aspectos no planteados por ninguna de las partes, y en especial, no planteado por el incidentalista cuyo fallo reservó. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Error grosero en la instrucción de la causa. Contradicción de Motivos. Declara inadmisible en el dispositivo de la ordenanza recurrida lo que, jurídicamente, no fue más que una reiteración de solicitud fijación de audiencia para continuar conociendo referimiento inmobiliario declinado de oficio. Creación de un verdadero limbo procesal. **Sexto medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Sentencia arbitraria. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de esta materia. **Séptimo medio:** Falsa y errónea interpretación del derecho. Desconocimiento de la normativa. Falta de ponderación y análisis del caso. Violación al deber de hacer justicia

ante incerteza o insuficiencia normativa en torno a una incompetencia de oficio de referimiento inmobiliario. Creación de indefensión. Desnaturalización de documentos. Denegación de justicia. **Octavo medio:** Violación y desconocimiento del principio de economía procesal, al principio de favorabilidad procesal -favor processum-, creando un verdadero nudo procesal a los hechos de ésta especie" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) extemporáneo; y, b) no haberse notificado la decisión sobre la cual se fundamenta el recurso.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad

11. La parte recurrida alega que la parte recurrente depositó su recurso de casación en un plazo de 30 días a partir de haber sido pronunciado el fallo y no en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Al respecto, procede precisar que el hecho de que la parte recurrente haya interpuesto el recurso a partir del pronunciamiento de la sentencia, en lugar de computar el plazo desde su notificación, no se encuentra sancionado por la normativa procesal con la inadmisión del recurso. Más aún, al no haberse depositado en el expediente el acto de notificación de la sentencia, este tribunal se encuentra imposibilitado de verificar el cómputo del plazo en los términos previstos por la Ley núm. 3726-53, razón por la cual dicho medio carece de fundamento jurídico suficiente para impedir el examen del fondo del recurso y, en consecuencia, debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisión del recurso por no haberse notificado la decisión sobre la cual se fundamenta

13. La parte recurrida establece que el presente recurso de casación resulta inadmisible, debido a que las partes recurrentes no notificaron a las partes recurridas la decisión sobre la que se fundamenta el recurso.

14. Respecto a lo planteado, procede establecer que la falta de notificación de la sentencia impugnada no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación prevista por la ley. En tal sentido, la ausencia de dicho acto no puede erigirse como fundamento válido para declarar inadmisible el recurso, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su séptimo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa y errónea interpretación del derecho procesal, al desconocer las normas que rigen la incompetencia declarada de oficio en materia de referimiento inmobiliario; que el magistrado ignoró que actuaba en iguales atribuciones que el juez de Samaná —ambos como jueces de los referimientos— y que, conforme a la doctrina y la ley, la jerarquía no altera las potestades propias de esa función, salvo en lo relativo a la suspensión de decisiones apeladas; que a partir de este desconocimiento, el juez *a quo* desnaturalizó el proceso declinado, tratándolo equivocadamente como una nueva demanda, y adoptó un formalismo excesivo que le impidió ponderar adecuadamente la identidad de partes, causa y objeto del referimiento originalmente incoado.

16. Asimismo, la parte recurrente alega que la ordenanza recurrida carece de motivación suficiente y se aparta de la realidad procesal del caso, llegando

incluso a generar indefensión y denegación de justicia; que el afirmó erróneamente que no se notificaron los actos esenciales del proceso, cuando consta, mediante múltiples actos de alguacil debidamente anexos, que todas las actuaciones fueron regularmente notificadas, incluso en formato digital, a fin de garantizar el contradictorio; que esta desnaturalización de los documentos y de los hechos procesales revela una falta de base legal, un desconocimiento de la normativa vigente y una indebida administración de justicia ante una situación de insuficiencia normativa, razones por las cuales solicitan la anulación total de la ordenanza impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 8. De lo anterior se deduce, que los hoy demandantes en referimiento, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el Acto número 354/2021, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, citan los señores [redacted], Licenciado [redacted], [redacted], [redacted], a comparecer en fecha veintiocho (28) del presente mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve hora de la mañana (9: A. M)., por ante el presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para conocer de la Demanda en Referimiento por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas,

cortes de árboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en relación con las parcelas números 3929, 3929 A y 3929-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, según figura en el literal "C" del referido acto. 9.Más sin embargo, también se comprobó mediante el Acto número 354/2021, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que los demandantes señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no notificaron a los señores [redacted], Licenciado [redacted], [redacted], [redacted], la instancia mediante la cual apoderan al presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de la Demanda en Referimiento por perturbación manifiestamente ilícita en destrucción de hitos, fijación de astreinte y paralización de trabajos irregulares de construcciones de caminos, casetas, cortes de árboles, asentamientos ilegítimos, otras vías de hechos y desacato judicial, en relación con las parcelas números 3929, 3929-A y 3929-C, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, impidiendo de esa manera que pudieron ejercer su medio de defensa y conocer con suficiente tiempo los términos contenidos en la demanda y a la vez depositar los elementos probatorios en apoyo de sus pretensiones y protección de los intereses que representan, y de paso asegurar que ambas partes se coloque en un marco de igualdad, procurando garantizar el cumplimiento de una tutela judicial efectiva tal como contemplada el artículo 69 de la Constitución que plantea: "Toda persona, el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen." De igual modo, lo dispuesto en el artículo 40 que en su numeral quince (15) consagra: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igualmente para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para

la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica." En el mismo sentido, la falta de notificación de la instancia contentiva de la demanda en referimiento por ante el presidente de este tribunal, inexorablemente que vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo ocho (08) establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." 10.En esa tesitura, a fin de cumplir con el debido proceso, los demandantes en referimiento señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de manera imperativa debieron notificar con antelación la instancia contentiva de la Demanda en Referimiento interpuesta por ante el presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no simplemente limitarse a reproducir la misma instancia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la cual en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), había sido declina por ante este tribunal de alzada, provocando dicha declinatoria que en fecha veinte (20) de mayo del referido año, este órgano judicial emitiera la Ordenanza número 20210087, declarando mal perseguido el expediente y ordenando el archivo definitivo del mismo. De ahí que ciertamente y tal como sostienen los licenciados [redacted] y [redacted], en las conclusiones incidentales producidas en la audiencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que la Demanda en Referimiento intentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por ante el presidente de este tribunal resulta inamisible, no por casa juzgada, sino más bien por no haber notificada la instancia introductiva a los hoy demandados señores [redacted], [redacted], [redacted], violando con ello el debido proceso de ley, por lo que se impone que este tribunal declare inamisible la presente demanda" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estableció que los demandantes no notificaron la instancia introductiva de la demanda en referimiento al presidente del Tribunal Superior de Tierras a los demandados, lo cual habría impedido el ejercicio del derecho de defensa y vulnerado el debido proceso, previsto en los artículos 69 y 40 de la Constitución. A partir de esta afirmación, el tribunal *a quo* concluyó que no bastaba con reproducir la instancia depositada originalmente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; que la declinatoria obligaba a una nueva notificación formal de la instancia introductiva, como si se tratara de una demanda nueva; y que, en consecuencia, la demanda es inadmisible, no por cosa juzgada, sino por falta de notificación de la instancia.

19. En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que ha sido juzgado que *en virtud de las disposiciones combinadas del párrafo segundo del citado artículo 24 y del artículo 25 de la Ley núm. 834, cuando una sentencia de incompetencia, designa al juez competente, la instancia a falta de impugnación, se persigue ante el juez o ante la jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento poniendo a cargo del secretario la remisión del expediente del asunto con una copia de la decisión de reenvío; que como la instancia no se extingue si no que queda suspendida, no era pues necesaria la notificación de un nuevo acto introductivo de*

instancia, pues la sentencia de envío, como lo decidió la corte a qua, se imponía a las partes y al juez declarado competente[1].

20. En ese tenor, resulta evidente que la ordenanza recurrida incurre en falsa interpretación del derecho, al declarar inadmisible la demanda en referimiento bajo el argumento de que los demandantes no notificaron la instancia introductiva de la acción. Al exigir la notificación de una supuesta nueva instancia introductiva, el tribunal *a quo* desconoció los efectos jurídicos de la declinatoria por incompetencia, la cual no extingue la demanda ni convierte el proceso en uno nuevo, sino que implica la remisión íntegra del expediente al juez competente. En la especie, dicha declinatoria fue pronunciada entre jueces que actuaban en iguales atribuciones de juez de los referimientos, por lo que no existía base legal alguna para exigir la renovación de actos procesales válidamente cumplidos.

21. Tal proceder revela una falta de base legal, una inexacta apreciación de los hechos y una denegación de justicia, razón por la cual procede la anulación total de la ordenanza impugnada, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia,

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 16 de febrero 2000, BJ. 1071

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del que proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2021-0119, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Solicitud núm.: 2025-R1388727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1331

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] [redacted]ediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2009, según orden general núm. 019-2009 de la Dirección General de la Policía Nacional, fue ascendido al rango de general y puesto en retiro [redacted]. Posteriormente, [redacted] interpuso junto con demás generales retirados una acción de amparo de cumplimiento al no ajustarse correctamente la pensión, decidiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 00395/2016, fecha 3 de octubre de 2016, acoger la acción de amparo ordenando a la Policía Nacional a ajustar las pensiones de los generales retirados, aplicando correctamente la Ley núm. 96-04; reconociendo, además, que los retirados deben recibir pensiones equivalentes hasta el 100 % o mínimo 80 % del salario de los activo.

5. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la enunciada sentencia núm. 00395-2016 siendo readecuado el pago de la pensión de RD$102,322.44 a RD$132,824.03.

6. En ese mismo orden, mediante acto núm. 400/2025, de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, [redacted] intimó a la Dirección General de la Policía y al Comité de Retiro de la Policía Nacional al pago de los retroactivos dejados de percibir por concepto de pensión, conforme a lo dispuesto en el fallo administrativo enunciado.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación del pago retroactivo por concepto de modificación de pensión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NAIONAL Y; en consecuencia, ORDENA el pago retroactivo de aquellas sumas dejadas de pagar desde el 01 de marzo de 2009, fecha en la que fue puesto en retiro el hoy recurrente, hasta el 18 de mayo de 2018, fecha del último pago antes de la readecuación de la pensión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO

(PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: errónea valoración de los hechos y al derecho. **Tercer medio:** errónea valoración de documentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al interés casacional

10. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[1] *(verbatim).*

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[2] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[1] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[3].

22. Es por eso que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta

[3] Énfasis particular añadido.

comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una *errónea valoración de los hechos y el derecho y errónea valoración de documentos,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo y tercer medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y, por vía de consecuencia, rechazar el medio incidental promovido por la recurrida; valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

25. Al hilo de lo anterior, en su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha

vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, no valoró correctamente las pruebas documentales presentadas, incluyendo el oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, el cual no contempla pagos retroactivos y aun así ordenó, el pago retroactivo desde el 1 de marzo de 2009 fecha en que fue puesto en retiro el hoy recurrido hasta el 18 de mayo de 2018 fecha del último pago antes de la readecuación de la pensión, acogiendo las pretensiones del hoy recurrido en una decisión contraria al acto administrativo y a la jurisprudencia constitucional.

26. Asimismo, la parte recurrente sostiene que al tribunal *a quo* inobservó su escrito de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025, con el cual se puede verificar que no se le violentó ningún derecho a la hoy recurrida, en virtud de que se le hizo la adecuación emanada por el Tribunal Constitucional, la cual no establece en ningunos de sus ordinales el pago de retroactivo.

27. Aduce, además, que ni la sentencia núm. 00395/2016, fecha 3 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, ni la sentencia TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional, ni el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011

ordenan pagos retroactivos, sino únicamente la adecuación de la pensión de los oficiales retirados.

28. Continúa alegando que el tribunal *a -quo* hizo caso omiso a la sentencia TC/0325/22 de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por ese Tribunal Constitucional donde la misma no establece pago de retroactivo referente a la emisión del Oficio núm. 1584, del 12 de diciembre de 2011.

29. Finalmente alega que el 18 de junio del año 2018, le fue adecuada la pensión, desde ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro con tres centavos (RD$ 132.824.03) hasta el monto de ciento setenta y nueve mil doscientos no venta y siete con setenta y ocho centavos (RD$ 179297.78) mediante las sentencias No. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 del Tribunal Constitucional.

30. En los aspectos ponderables del segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente establece violaciones distintas, tanto en su contenido como en su solución, por lo que serán dividas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

31. En tal sentido, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Resulta un hecho no controvertido que en fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió una acción de amparo de cumplimiento, a través de su sentencia núm. 00395/2016 reconociendo que la Policía Nacional colocó en retiro al hoy recurrente, sin tomar en cuenta las especialidades y haberes obtenidas por el mismo y ordenó su reajuste a fin de que le fuera pagado el monto correspondiente. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión incoado contra dicha sentencia. 14. Así que, es evidente que el medio de defensa utilizado por los recurridos, es que no existe una obligación de pago de retroactivos. Sin embargo, si bien es cierto que el Tribunal no ordenó el pago retroactivo de aquellos montos dejados de percibir a favor del señor [redacted], queda implícitamente entendido que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL COM1TE DE RETIRO DE LA PN, se encontraban vulnerando el derecho a una pensión digna y justa, desde 2009 hasta la fecha en la que comenzaron a pagar el monto correspondiente en el 20l8, por lo que, dicha decisión no vino a excluir el pago de los mencionados años, sino a magnificar la deuda que tiene la entidad con el pensionado. Por consiguiente, de no resolver este hecho, implicaría dejar en estado de indefensión y vulneración del derecho a pensión al señor [redacted]. 15. En ese orden, el derecho a la pensión constituye una garantía fundamental consagrada en la Constitución de la República Dominicana, la cual en sus artículos 8 y 60 establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a una adecuada protección frente a la vejez, la enfermedad y la incapacidad. Este mandato se materializa a través de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y reconoce la pensión como una prestación esencial del régimen contributivo en sus arts. 1, 3 y 9. 16.

Asimismo, la Ley núm. 379-8 1 regula el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado, asegurando una pensión vitalicia para los servidores públicos que cumplan con los requisitos de edad y años de servicio según los arts. 1 y 2. En el caso de los miembros de la Policía Nacional, la Ley núm. 590-16, en sus artículos 113 y 122, reafirma este derecho, estableciendo mecanismos para la adecuación y actualización de las pensiones. 17. En consecuencia, la pensión no es una mera liberalidad administrativa., sino un derecho adquirido que debe garantizarse conforme a los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y protección social. 18. Por lo que, el Estado dominicano tiene la obligación constitucional y legal de garantizar el pago oportuno y completo de las pensiones, incluyendo los montos retroactivos cuando se ha producido una adecuación tardía, lo cual se ve en el presente caso. Negar el pago retroactivo vulneraria, principios constitucionales como la tutela judicial efectiva y el derecho adquirido, pues la pensión fisión no es una concesión discrecional, sino una obligación jurídica que debe cumplirse íntegramente para preservar la dignidad y estabilidad económica del pensionado. 19. Entonces, en vista de lo anterior y con la verificación de cada documento probatorio depositado por las partes, este Tribunal tiene a bien establecer que desde su puesta en retiro, el 01 de marzo de 2009 hasta el 18 de mayo de 2018 la POLICIA NACIONAL y el COMITE DE RETIRO DE LA PN, vulneraron el derecho a una digna pensión del señor [redacted], al pagarle montos menores a los que les correspondía, razón suficiente para que este Tribunal acoja el presente recurso y ordene el pago retroactivo por concepto de pensión dejada de recibir, a favor del hoy recurrente, constituyendo la única vía para restituir el derecho adquirido y evitar la indefensión del pensionado, conforme a los principios de justicia y equidad que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

32. **Sobre la violación de valoración de pruebas**. Para el Tribunal Constitucional, la valoración de las pruebas es facultad de los jueces del fondo…"10.8. En cuanto a la potestad soberana de los jueces del fondo sobre la apreciación de los medios de prueba, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0947/23, ha sostenido el criterio de que:…*la valoración de la prueba es un asunto que compete a los jueces de fondo, quienes tienen el poder soberano para determinar las que tienen mayor credibilidad respecto a los hechos que se pretenden probar, de modo que este aspecto, tal como señala la parte recurrida, escapa del control de Corte de Casación y del TC, a menos que haya desnaturalización de la prueba o incorporación ilegal de la misma, en el primer caso, o se haya vulnerado derechos fundamentales, en el segundo, lo que no se produjo en la especie"*[4].

33. Por su parte, resulta conveniente destacar, que esta Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

34. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7].

35. En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo, fundamentados en síntesis, en que el Estado tiene el deber constitucional de garantizar el pago oportuno de

6

las pensiones, incluyendo los montos retroactivos por retrasos en su aprobación, por lo que era necesario otorgarle al señor [redacted] el pago de los retroactivos que dejo de percibir producto de su pensión en los años comprendidos 01 de marzo de 2009 hasta el 18 de mayo de 2018.

36. En relación a la idea anterior es preciso indicar, que los jueces del fondo procedieron acoger el recurso por el hecho de que al analizar las pruebas aportadas pudieron verificar que la Policía Nacional colocó en retiro al señor [redacted] tomar en cuenta sus haberes y especialidades, por lo que se ordenó el reajuste de sus pensión, reconociendo además, que existió una afectación del derecho a pensión desde el año 2009 hasta el 2018, periodos en el cual se percibieron montos inferiores a los debidos.

37. En ese sentido, al quedar constatado por parte de esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas con ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se advierta vulneración al derecho de defensa ni parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los*

documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8] lo que no es el caso.

38. En definitiva, las circunstancias precedentemente expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* decidió conforme a derecho al ordenar el pago de los retroactivos dejados de percibir por parte de [redacted], en razón de que si bien es cierto que el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, no contempla de manera expresa el pago de retroactivos, dicho documento no puede analizarse de forma aislada, sino en conjunto con la sentencia núm. 00395/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y confirmada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0568/17, que le sirvieron de base al reajuste de la pensión, tal y como lo determinaron los jueces del fondo. En ese sentido, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en omisión en la valoración de los documentos aportados. Por consiguiente, procede rechazar el aspecto de casación examinado.

[8] SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

39. En relación con el alegato de que las sentencias núm. TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, la TC/0325/22, ambas, emitidas por el Tribunal Constitucional y la sentencia núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ordenan pagos retroactivos, esta corte de casación entiende que de su contenido se desprende a una situación previa de afectación del derecho a pensión, la cual se prolongó en el tiempo mientras no fue corregida la base de cálculo correspondiente.

40. En ese sentido, es importante indicar que no se trata únicamente de una adecuación formal, sino de la corrección de una situación que generó diferencias económicas durante el periodo comprendido entre el retiro y la efectiva ejecución del reajuste, por lo que era razonable que el tribunal de fondo haya valorado la existencia de valores dejados de percibir, razón por la cual se desestima el vicio invocado.

41. En relación con el alegato relativo a que la pensión fue adecuadamente reajustada en el año 2018, pasando de RD$132,824.03 a RD$179,297.78, esta Tercera Sala entiende que dicho hecho no altera lo decidido, sino que produce efectos hacia adelante, tal como reconoce la sentencia núm. 00395/2016, la

cual establece que desde el retiro en 2009 hasta la adecuación efectiva en 2018 existió una percepción inferior a la debida.

42. En consecuencia, el alegato propuesto carece de sustento, debido a que el tribunal *a quo* valoró correctamente las pruebas aportadas y de ella derivó las consecuencias jurídicas que estimó pertinentes. Por lo que, ese alegato debe ser desestimado.

43. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no valoró el escrito de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025, es importante indicar que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

44. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron los puntos esenciales sometidos a su consideración, en particular los relativos al reajuste de la pensión y a las decisiones que los

sustentan. Además, el hecho de que en la sentencia impugnada no se transcriba de manera completa cada uno de los argumentos contenidos en el referido escrito de defensa no implica que los mismos hayan sido ignorado, ni configura una omisión de estatuir.

45. En ese sentido, no se advierte la omisión alegada, pues la sentencia contiene una respuesta suficiente a los aspectos debatidos, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

Con relación al aspecto del segundo medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

46. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso que nos ocupa, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su aspecto relativo a la errónea valoración de la Ley 379-81 en sus artículos 1 y 2, así como 113 y 122 de la Ley núm. 590-16, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional

constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

47. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del medio de casación precisado.

48. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la

base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

49. De lo expuesto, del mismo modo se precisa que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

"POR CUANTO: A que la constitución de la Republica dominicana, en su capítulo JI, título de las garantías a los derechos fundamentales, establece: Articulo. 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: POR CUANTO: A que la presente decisión en lo que respeta a los artículos 8y 60 de la Constitución es violatoria a los artículos 68, 69y 73 de la Constitución ya que los textos que

tomo el tribunal aqu-o para la motivación de la sentencia no se relacionan con lo hoy procurado por tratarse de un pago retroactivo y no un derecho a la seguridad social, siendo así la sentencia se encuentra viciada por tanto solicitamos a esa corte CASAR la referida decisión. POR CUANTO: A que por todas las violaciones contenidas en la decisión impugnada, que conllevan violaciones de derechos fundamentales y omisiones de pruebas, tanto en el marco de la ley sustantiva, en sus arts. 68y 69, como en la normativa procesar 237 de la constitución, 130 de la Ley 590-16, debe ser revocada en todas sus partes por ser violatoria de estos preceptos por los motivos anteriormente expuesto, dejando al hoy recurrente" (sic).

50. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

51. En cuanto a la ponderabilidad y procedencia del primer medio de casación propuesto. La jurisprudencia constante de la corte de casación ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no*

solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[9].

52. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la corte de casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la corte de casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

53. Es por ello, que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

54. En función de lo planteado, la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

55. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

56. En relación de lo expuesto, se advierte de la lectura del memorial de casación que en su primer medio planteado no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

57. En efecto, la parte recurrente se limitó a transcribir en dicho memorial de casación, textos legales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de

casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, razón por la que procede rechazar el presente medio examinado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0413994
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por e el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00893, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1303

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01078
Solicitud: TC-04-2023-0479
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aneudy B. Batista Cruz y [redacted], dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], [redacted], edificio Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted], con domicilio en la oficina de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada

Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, entidad del Estado Dominicano, creada por decreto núm. 311-97, de fecha 31 de julio de 1997, RNC núm. 401505752, [redacted], debidamente representada por su presidente [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede a acoger.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00091, dictada en fecha 17 de

marzo del año 2020 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por dichos señores, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-022021-RECA-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, la cual rechazó el recurso de revisión.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0509, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

7. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0238/25 de fecha 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *contra la Sentencia SCJ TS-22-0509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).* ***SEGUNDO: ACOGER,*** *en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-22-0509, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).* ***TERCERO: DISPONER*** *el envío del*

referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. ***CUARTO: ORDENAR*** *la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; a la parte recurrida, la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial y a la Procuraduría General de la República.* ***QUINTO: DECLARAR*** *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).* ***SEXTO: DISPONER*** *que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.* (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de documentos. **Segundo medio y Tercer medio:** Violación al principio legal de Pacta Sunt Servanda, autonomía de la voluntad de las partes o cumplimiento de acuerdos y falta de base legal por la incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 17, 75 y 75 de la Ley 41-08, 44 y 45 de la Ley 834 y violación al artículo 5 de la Ley 13-07.''

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-22-0509 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por este colegiado estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"11.13. Por lo anteriormente señalado, este tribunal considera que, contrario a los motivos de la Tercera Sala, los recurrentes sí fundaron sus medios de casación en aspectos que fueron sometidos previamente ante los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada en casación; pues como se puede constatar en la misma decisión hoy recurrida, es la propia Suprema Corte de Justicia que estableció en sus motivaciones los fundamentos del tribunal a quo (Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo), exponiendo las pretensiones de los recurrentes, los cuales procuraban la revisión bajo el

fundamento de que el tribunal omitió estatuir respecto de lo que fue solicitado en el recurso contencioso-administrativo y en los alegatos dado en la instancia; además, alegaron que el tribunal había errado al aplicar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en cuanto al plazo para recurrir, pues alegaban que el mismo no aplicaba al tratarse de una ejecución forzosa del acuerdo arribado entre las partes y que de aplicarse dicho plazo, el punto de partida del mismo fue erróneo, hechos que no fueron ponderados. 11.14. Es decir, que las partes recurrentes, tanto en el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, como en el recurso de casación plantearon la omisión por falta de estatuir y errónea interpretación de la ley por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no reparó en dicha omisión y optó por rechazar el recurso, lo que a juicio de este colegiado resulta ser una actuación errónea. 11.15. Pues la Tercera Sala debió realizar una subsunción adecuada entre el texto legal y el caso de los recurrentes, advirtiendo que el Tribunal Superior Administrativo, al rechazar el recurso de revisión, había confirmado una decisión que incurrió en una interpretación errónea al disponer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso contencioso, ya que dicho tribunal partió del hecho de que el plazo comenzó a correr con la emisión el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019), del acta de conciliación levantada por el Ministerio de Administración Pública y no con la notificación del acta a los hoy recurrentes, tal y como establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, a saber: Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido6, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de

la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. 11.16. Para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso de la parte recurrente por no haber motivado su decisión de manera adecuada, este tribunal constitucional acudirá al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, la referida sentencia enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 11.17. Para evaluar si la sentencia atacada cumple con el primer requisito, verificaremos el recurso de casación. 11.18. Tal y como ha sido expresado previamente, las partes recurrentes, tanto en el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, como en el recurso de casación plantearon la omisión por falta de estatuir y errónea interpretación de la ley por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso contencioso; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no reparó en dicha omisión y optó por rechazar el recurso, lo que a juicio de este colegiado resulta ser una actuación errónea, la cual no cumple con el primer requisito del citado test de motivación. 11.19.

Este tribunal constitucional, en relación con la errónea aplicación del derecho y la falta de estatuir, dispuso en su Sentencia TC/0483/18, del quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), lo siguiente: Del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de los eventos sucedidos en cada una de las instancias judiciales agotadas, previo a su apoderamiento, sin detenerse a abordar cada uno de los planteamientos que le fueron invocados, como era de rigor. 11.20. En dicha decisión, este colegiado realizó el test de la debida motivación, en virtud del precedente dispuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que, luego de someter al test y subsumir la decisión recurrida, pudo comprobar que la decisión no satisfizo el aludido test de la debida motivación, al no reunir los requisitos de claridad, congruencia y lógica para que se constituya en una garantía y el fallo que resuelva sea fundado en derecho y no sea arbitrario; en ese sentido, dispuso que la Suprema Corte de Justicia había incurrido en el vicio de omisión o falta de estatuir, estableciendo: 7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada. 8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución" Además, la

propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: […] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones […].7 11.21. Criterio que resulta aplicable al presente caso; en ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que la actuación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tal y como lo alegan los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 69, que dispone: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 11.22. Derechos que debieron ser garantizados por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 68, que dispone: "Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" 11.23. Sin embargo, no fueron garantizados, ya que como hemos señalado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó fundamentos apropiados, al limitar su decisión a motivos y razones para rechazar el recurso de casación, mas no responde los medios de casación que les fueron planteados. 11.24. Del

mismo modo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación alegada por los recurrentes al no verificar que el Tribunal Superior Administrativo, al conocer el recurso de revisión, incurrió en falta de estatuir, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 14948, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que lo procurado por ello, en todo el proceso ha sido la ejecución forzosa del acuerdo de conciliación levantado mediante Acta de Comisión de Personal, cuyo plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo no iniciaba con la emisión del acta, sino con la notificación de la misma a las partes recurrentes. 11.25. En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de rechazo del recurso de revisión por parte de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, tras considerar que la corte a quo había actuado de forma correcta; y la de que los recurrentes debieron solicitar la ejecución por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa en el orden de lo que establece el artículo 72 de la Ley núm. 41-08, ya que lo que dispone dicho artículo es el derecho que tienen los servidores públicos a interponer los recurso de reconsideración y jerárquicos con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido perjuicio, y luego de agotado estos procesos, podrán interponer el recurso contencioso-administrativo." (sic).

11. En el presente caso el Tribunal Constitucional consideró, en cuanto a la sentencia revisada (SCJ-TS-22-0509 de fecha 31 de mayo de 2022), que erraron los jueces de esta Tercera Sala de la Corte de Casación al establecer que los recurrentes no fundaron sus medios de casación en aspectos que fueron sometidos previamente ante los jueces del fondo, pues las propias pretensiones de los recurrentes procuraron la revisión bajo el fundamento de una omisión de estatuir respecto a lo solicitado.

12. Estableció el Tribunal Constitucional que entre estos alegatos figuró la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que debieron realizar una subsunción adecuada entre el texto legal y el caso de los recurrentes, advirtiendo que el Tribunal Superior Administrativo, al rechazar el recurso de revisión, había confirmado una decisión que incurrió en una interpretación errónea al disponer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso contencioso, ya que dicho tribunal partió del hecho de que el plazo comenzó a correr con la emisión el doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019), del acta de conciliación levantada por el Ministerio de Administración Pública y no con la notificación del acta a los hoy recurrentes, tal y como establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que al no hacerlo se verificó una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tal y como lo alegan los recurrentes, en virtud de lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 69.

13. De lo expuesto anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]

en fecha 21 de septiembre de 2021, atendiendo a los motivos externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

14. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo no ponderaron los documentos aportados por la parte recurrente en apoyo de sus alegatos, específicamente el acta de comisión de personal emitida en fecha 25 de marzo de 2019, fecha que alega debió ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo y no el 12 de febrero de 2019 como erróneamente tomó como punto de partida; con lo que produjeron una sentencia violatoria al principio legal *pacta sunt servanda*, al no tomar en cuenta que el caso que se examina no busca el reconocimiento de derechos a favor del recurrente, sino la ejecución de los derechos establecidos entre las partes y sobre este aspecto tampoco se refirieron. Y que aplicaron erróneamente las disposiciones de los artículos 17, 74 v 75 de la ley 41-08, 44 v 45 de la ley 834 y violación al artículo 5 de la ley 13-07.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del Derecho a los Hechos 24. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por los señores [redacted], ISIDORA ALBURQUERQUE SÁNCHEZ y [redacted], los cuales pretenden que sea revisada y modificada la sentencia número 0030-02-2020-SSEN-00091, de fecha 17 de marzo del año 2020, basándose en que el tribunal omitió en estatuir respecto de lo que le fue solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo y en los alegatos dados en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en lo referente al acta evacuada por la Comisión de Personal, así como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, que además, alega, que la decisión atacada, en su numeral 10 fundamenta la misma en vista del artículo 5 de la Ley 13-07, la cual indica, que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo', será de treinta (30) días, cuestión que manifiesta, es errada, ya que el plazo solo aplica para recurrir, más no, cuando se trata de ejecución forzosa de acuerdos arribado entre las partes, hechos estos según externa, no fueron ponderados en dicha decisión judicial. 25. Por su parte, la recurrida, COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, solicitó el rechazo del presente recurso. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 27. Respecto al recurso de revisión la ley 1494 en su artículo 39 indica que "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias". 28. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en el motivo o causal de revisión omisión de estatuir sobre lo demandado'"; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos' que el tribunal eludió estatuir respecto de lo solicitado en el recurso contencioso administrativo y en los alegatos vertidos en la instancia de fecha 16 de abril del año 2019, en concreto, lo referente a que tanto el acta evacuada por la Comisión de Personal como el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa no fueron ponderados en dicha decisión judicial, y que además, la decisión atacada

[numeral 10] en lo relativo al plazo para recurrir artículo 5 de la Ley 13-07] yerra, por cuanto la especie versó sobre la ejecución forzosa de acuerdo arribado entre las partes; aspectos que se dilucidarían en el conocimiento del fondo del recurso contencioso administrativo interpuesto. 29. Que, conforme se verifica en la sentencia atacada en revisión, se advierte, que la parte recurrida en ese entonces. Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley 41-08; que el tribunal, procedió a realizar un ejercicio de la admisibilidad del recurso, previo a conocer el fondo de la demanda judicial en cuestión, en el cual, en aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 y artículo 5 de la Ley 13-07, procedió a observar de oficio el plazo prefijado por el legislador para interponer el indicado recurso en sede jurisdiccional en la materia de marras toda vez que es un requisito de orden público, teniendo como resultado que el recurso contencioso administrativo fuera declarado inadmisible por extemporáneo, todo esto sin adentrarse al fondo, por lo que, al declararse inadmisible, no procedía referirse a los demás pedimentos incidentales ni de fondo planteados en ese entonces por las partes envueltas, ni mucho menos, a los demás alegatos traídos por el recurrente en revisión, puesto que no se prejuzgaron cuestiones de fondo, de aquí que el tribunal no incurrió en el vicio de "omisión de estatuir sobre lo demandado", ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma procedió en una sana y administración de justicia a verificar la procedencia de la interposición del recurso dentro de los plazos que le confiere la ley, en tal sentido, entendemos pertinente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic).

16. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de

revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

17. La parte recurrente alegó ante los jueces del fondo apoderados del recurso de revisión que la sentencia primigenia omitió estatuir respecto de lo solicitado en el Recurso Contencioso Administrativo, ya que no examinaron el acta evacuada por la Comisión Presidencia de Apoyo al Desarrollo Barrial y se descantaron declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo que tenía por objeto que se ordenara la ejecución forzosa del pacto suscrito entre las partes y consignado en el acta originalmente impugnada, por lo que no apreciaron que el acta evacuada por la Comisión de Personal fue notificada a las partes en fecha 25 de marzo de 2019, es decir, que al momento en que fue interpuesto el recurso, es decir, 16 de abril de 2019 aún se encontraban dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal *a quo,* apoderado de un recurso de revisión fundamentado en las previsiones del literal F artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, concluyó que la sentencia objeto de dicho recurso de revisión no incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo demandado; sin embargo omitieron ponderar el medio de defensa relevante consistente la acción contenciosa administrativo no es tardía en vista de que en el acta impugnada se consignó la fecha en que fue notificada a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, pero no se consigna la fecha en que fue notificada a las señores [redacted] [redacted] [redacted], actuación a partir de la cual iniciaba el cómputo del plazo para la determinación de la extemporaneidad del recurso puesto que tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional.

20. Por consiguiente y en aplicación del precedente TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025, esta Tercera Sala acoge el presente recurso y casa con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00073, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2026-R0402952
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa BDO, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1272

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año183° de la Independencia y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00009, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2026-R0402952
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa BDO, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial BDO, SRL., mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial BDO, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00454, de fecha 5 de diciembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo

por tiempo indefinido por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y meses de salario dejados de percibir por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial BDO, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00009, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por BDO, SRL., en contra de la sentencia núm. 052-2024-SSEN-00454, dictada en fecha 05 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte gananciosa a [redacted] por los motivos señalados. **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia, específicamente el numeral SEGUNDO para declarar justificado el despido ejecutado en su perjuicio sin responsabilidad para su empleador al haber hecho uso del derecho laboral conforme al artículo 88 numerales 6, 7, 10, 16 y 19 del Código de Trabajo, mantiene y confirma la proporción del salario de navidad contenido en la

sentencia apelada. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa porque las condenaciones no exceden los 20 salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y el recurso no poseer interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por el despido ejercido en fecha 9 de febrero de 2022, estaba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado manteniendo las condenaciones por dieciséis mil seiscientos veintidós pesos con 22/100 (RD$16,622.22) por proporción de salario de Navidad, monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2026-R0402952
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa BDO, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00009, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0201354 y 2026-R0398266
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1411
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00023 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0201354 y 2026-R0398266
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2026 suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted] en representación del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).

2. En este recurso figura [redacted] que no ha producido su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 3 de noviembre de 2025 [redacted] mediante solicitud núm. 2025-R120358 solicitó la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00374 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultando apoderada la misma Cuarta Sala la cual dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00023 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el señor [redacted], respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00374 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0201354 y 2026-R0398266
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de ejecución de sentencia; en consecuencia, ordena al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARRROLLO AGROPECUARIO (FEDA), cumplir, inmediatamente, con los dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00374 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025),dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió lo siguiente: "(...) SEGUNDO: ACOGE, Parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia: a. Declara NULA y sin efecto jurídico la desvinculación realizada por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), en perjuicio del señor [redacted], notificada mediante la comunicación número FEDA-RRHH-0261-2024 suscrita en fecha 30 de agosto del año 2024; b. Dispone que el señor [redacted] sea incluido en la nómina institucional bajo las mismas condiciones salariales percibidas a la fecha de la cancelación, hasta tanto sea tramitada y ejecutada su jubilación y pensión por parte del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA). C. Ordena al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), pagar a favor de la parte recurrente, señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde la presente sentencia (...)" en favor del señor [redacted], conforme se establece en los argumentos que sustentan la presente decisión; TERCERO: IMPONE al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), la obligación de pagar a favor del señor [redacted], una astreinte de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido: TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a

la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; QUINTO: DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida depositado mediante instancia en la plataforma virtual del Poder Judicial tendente a que se declare la caducidad del presente recurso

de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

12. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 19 de febrero de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de marzo de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0201354 y 2026-R0398266
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00023 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1352
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur), los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fechas 21 de febrero, 7 y 18 de marzo del año 2024, [redacted] presentó ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), las reclamaciones núms. [redacted]0, [redacted]4 y [redacted]7, por alegada alta facturación correspondiente a los meses de

diciembre del año 2023, enero del año 2024 y febrero del año 2024. Protecom rechazó las reclamaciones mediante las decisiones núms. MET-[redacted], MET-[redacted] y MET-[redacted], todas de fecha 3 de enero de 2025.

5. Inconforme con esas decisiones, en fecha 13 de enero de 2025, [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, mediante la resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, anuló las decisiones emitidas por Protecom y ordenó a Edesur Dominicana, SA., sustituir el medidor existente por uno nuevo, así como corregir las facturas correspondientes a los meses de diciembre del año 2023, enero y febrero del año 2024, tomando como parámetro el primer consumo registrado en un ciclo completo de facturación posterior a la normalización del suministro.

6. No conforme con la referida resolución, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de marzo del año 2025, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la sociedad comercial la EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR) por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que

rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, se ANULA el Ordinal Segundo de la Resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, de fecha 11 de febrero del año 2025, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), ORDENANDO, a la sociedad EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), emitir las facturas correspondientes a los meses diciembre/2023, enero y febrero/2024, del NIC. 6778470, propiedad del recurrente señor [redacted], aplicando la tarifa para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos previos a la reclamación inicial, es decir, sobre la base de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, en virtud de lo que establece el artículo 460 de la Ley número 125-01, General de Electricidad (Modificado por Decreto 494-07); RECHAZANDO el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido del ordinal segundo de la resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, por errónea interpretación y sustitución del criterio técnico-administrativo adoptado por la SIE. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Segundo medio: Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación del artículo 460 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Namphi A. Rodríguez

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que establece *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. Que, al respecto, consta depositado por ante esta Tercera Sala el acto núm. 582/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente notifica a la parte recurrida el emplazamiento para comparecer en casación; cuyo examen permite advertir que se notificó en la *avenida Pasteur no. 158, esquina, calle Santiago, Edificio Plaza Comercial los Jardines de Gazcue, suite 317, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional*, lugar en el cual, conforme consta en el acto núm. 231-2026 de fecha 24 de abril de 2026, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida [redacted], hizo formal elección de domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser abogada.

13. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el citado acto 582/2026, de fecha 13 de mayo de 2026, debe considerarse procesalmente válido y eficaz, cumpliendo con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley el cual indica que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfacer el presupuesto de admisibilidad instituido por la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

16. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

17. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la corte de casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la*

Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso."

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

27. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que

[4] Énfasis particular añadido.

aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

28. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer medio de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

29. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su primer medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés constitucionalmente notorio−, resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Ello así, porque los agravios realmente formulados no guardan correspondencia con la

naturaleza propia de dichos supuestos, sino que se dirigen a cuestionar la doctrina y el razonamiento jurídico desarrollados por el tribunal *a quo*, por lo que no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

30. Es decir, los agravios realmente formulados no se dirigen a demostrar una alteración de los hechos comprobados por los jueces del fondo ni una desnaturalización de la Resolución núm. SIE-RJ-0458-2025, sino a cuestionar la interpretación jurídica realizada por el tribunal *a quo* respecto del artículo 460 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad y los límites del control jurisdiccional ejercido sobre el criterio técnico adoptado por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

31. En efecto, la recurrente sostiene esencialmente que el tribunal *a quo* aplicó de manera incorrecta el referido artículo 460 al caso de la especie, por considerar que las anomalías detectadas en el equipo de medición no correspondían a una situación de simple imposibilidad de lectura, sino a una problemática técnica más compleja que justificaba la adopción del criterio de corrección dispuesto por la autoridad reguladora. De igual manera, reprocha que los jueces del fondo sustituyeron el criterio técnico-administrativo contenido en la resolución impugnada por otro mecanismo de refacturación. Tales planteamientos revelan que la controversia planteada gira en torno a una cuestión de interpretación y aplicación del derecho, esto es, a un supuesto vicio de juicio (*in iudicando*), y no de una verdadera desnaturalización de

hechos o documentos, ni a una vulneración autónoma de garantías procesales fundamentales.

32. En esas atenciones, era imprescindible que justificara con claridad incuestionable el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, respecto del segundo medio de casación, mediante el cual la parte recurrente denuncia una supuesta violación del artículo 460 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, tampoco se satisface la carga de justificar la concurrencia de un interés casacional objetivo en los términos exigidos por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En efecto, la recurrente se limita a sostener que la sentencia impugnada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de esa disposición reglamentaria, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina

a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. En consecuencia, dicho medio deviene inadmisible por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones señaladas.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569787
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: [redacted] y Edesur Dominicana, SA. (Edesur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00060, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0496240/2026-R0554211
Recurrente: Empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-26-1301 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy SRL., contra la sentencia núm. 04-2026 de fecha 30 de enero de 2026 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0496240/2026-R0554211
Recurrente: Empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de la razón social empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy SRL.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por despido justificada interpuesta por [redacted] contra la razón social empresa Panificadora y Surtidora Crisleysi SRL., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0478-2025-SSEN-00055 de fecha 19 de septiembre de 2025 la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Empresa Panificadora y surtidora Crisleisy SRL., dictando la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal la sentencia núm. 014-2026 de fecha 30 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Corte rechaza el recurso de apelación incoado por los recurrentes [redacted] y la empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy, S.R.L., contra la sentencia no. 0478-2025-SSEN-00055 de fecha 16 de septiembre del año 2024 dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Por los motivos; Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0496240/2026-R0554211
Recurrente: Empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 7 de mayo de 2026 la instancia denominada *"solicitud de archivo definitivo"* mediante el cual incorporo el documento *"acto de desistimiento de acción judicial laboral"* suscrito entre [redacted] parte recurrida y su abogada [redacted], debidamente notarizado por el Dr. [redacted] en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: (...) que mi comparecencia es con la finalidad de presentar formal desistimiento de la Demanda laboral interpuesta en contra de la empresa Surtidora y Panificadora Crisleysi, representada por el Sr. [redacted], (...) cuyas sentencias son las siguientes: 0478-2026-SSEN-00055 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua y confirmar la sentencia laboral No. 04-2026, corregido mediante la decisión 34/2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal. Así como también hacemos formal desistimiento de los embargos retentivos, denuncia contra denuncia y demanda en validez contra la denuncia lanzada mediante los actos de alguaciles No. 711 de fecha 27 de abril del presente año en curso y 731 de fecha 28 de abril del presente año 2026 a través del ministerial [redacted], para que dichos desistimiento y levantamiento a los embargos retentivos sean levantados a favor de la parte demandada, todo esto en virtud del acuerdo arribado con la empresa Surtidora y Panificadora Crisleysi, representada por el Sr. [redacted]. Por lo que anunciamos ante cualquier institución judicial que el presente acto se fundamenta en único concepto y contenido en cuanto al desistimiento de este" (...) (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al

desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado "acto de desistimiento de acción judicial laboral", especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que originó el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0496240/2026-R0554211
Recurrente: Empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social empresa Panificadora y Surtidora Crisleisy SRL contra la sentencia núm. 04-2026 de fecha 30 de enero de 2026 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1262

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-

00286 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Migración, representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 20 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Nacional de Control de Drogas, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder

Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted]rina [redacted], Camila N. Villar Pereyra, [redacted] y [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

6. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. En fecha 24 de abril de 2021 [redacted] fue detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas al arribar al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), desde su país de origen la República de Colombia. Posteriormente, fue trasladado a la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por agentes pertenecientes al equipo de la Dirección Especial de Búsqueda de Rebeldes Prófugos de la DNCD.

9. En fecha 26 de abril de 2021 la Dirección Nacional de Control de Drogas emitió una nota informativa, mediante la cual establece que el señor [redacted] no fue admitido en el país por tener una orden de arresto de los Estados Unidos de América, en el Distrito de Nueva York, que le acusa de narcotráfico, que dicha persona partió a las 06:23 horas del día de la fecha, en el vuelo núm. 1942, de la Aerolínea Delta Airlines, con destino a Nueva

York, bajo custodia de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), donde le fue entregado a las autoridades correspondientes.

10. En fecha 26 de abril de 2021 interpuso una acción de habeas corpus en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidida mediante la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00066 de fecha 28 de abril de 2021, por la Novena Sala mediante la cual rechaza la acción de habeas corpus, ya que no era posible tutelar el derecho a la libertad, dado que la parte impetrada demostró que no tenía en su poder al impetrante y resultaba imposible presentarlo.

11. No conforme con la actuación de la Administración, [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00286 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial, interpuesta en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los señores [redacted] y [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, el MINISTERIO DE

HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida Demanda en Responsabilidad Patrimonial, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente, señores [redacted] y [redacted]; a la parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, el MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación del Derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Ilogicidad manifiesta e irracionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de defecto

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Migración, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

18. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Migración fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 877/2026 de fecha 17 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior

[1] Subrayado nuestro.

Administrativo, notificado en su domicilio en la autopista 30 de Mayo esq. Héroes de Luperón, entregado a [redacted] quien dijo ser empleada y tener autorización para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Migración, depositó su memorial de defensa en fecha 20 de abril de 2026 vía portal del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Migración, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, lo que impide que dicho escrito pueda ser controvertido, ya que ello implicaría una violación al derecho de defensa del recurrente.

VI. Incidentes

21. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer término los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida, dado su carácter perentorio.

a) En cuanto a la falta de depósito de sentencia impugnada

22. En sus respectivos memoriales de defensa, la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Contraloría General de la República plantearon de manera incidental la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que no fue acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

24. Al examinar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente en ocasión del presente recurso ha podido advertir que reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 por lo que se rechaza la causal de inadmisión de que se trata.

b) En cuanto a la solicitud de exclusión

25. En su memorial de defensa, el Ministerio de Hacienda y Economía solicitó su exclusión del proceso por falta de legitimación pasiva respecto de los

hechos que sirven de fundamento al recurso, por ausencia de imputación material y de nexo causal.

26. En ese sentido, es preciso indicar que la función de la Corte de Casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

27. Así las cosas, si bien es cierto que ante el tribunal *a quo* la parte recurrente solicitó respecto del Ministerio de Hacienda que realizara las diligencias administrativas y financieras necesarias para incluir la acreencia que resultara de la demanda en responsabilidad patrimonial en el presupuesto anual del año siguiente, lo cierto es que la presente instancia no se contrae al conocimiento del recurso contencioso administrativo, sino de un recurso de casación, cuya naturaleza jurídica es distinta, autónoma y limitada al control de la correcta aplicación del derecho, pues conocer el referido planteamiento implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta corte de casación) en razón de que conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven la cuestión. Por tales motivos, se rechaza la solicitud de

exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) Sobre el interés casacional

28. De igual forma, el Ministerio de Hacienda y Economía solicitó de manera incidental que se declare inadmisible el presente recurso por no concurrir de manera suficiente el interés casacional invocado.

29. Por su parte, la parte recurrente indica que en su recurso concurre interés casacional, derivado de la necesidad de seguir desarrollando el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por actuaciones arbitrarias e ilegales.

30. Sobre este particular, es necesario indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2026.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

38. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

39. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

42. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su segundo medio de casación se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos de la causa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

43. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que para expresar sus motivos el tribunal *a quo* opta por elegir una tergiversada versión a favor del despropósito y la arbitrariedad, en lugar de advertir la consumación de una expulsión ilegal del país vía traslado forzado al extranjero, tal y como lo tipifica el artículo 389 del Código Procesal Penal y se demuestra en la especie con el reconocimiento de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Dirección General de Migración; que los jueces del fondo prefirieron identificar que el exponente fue simplemente escoltado hacia los Estados Unidos de América a requerimiento de una orden judicial proveniente de dicho país, sin embargo, [redacted] no fue

escoltado, fue apresado en un acto asimilable a un secuestro y custodiado con esposas cual procesado penal es trasladado forzosamente al extranjero sin que se le permitiera tener comunicación con su familia o algún abogado, que no menos grave resulta pretender sostener válidamente que en derecho es posible que en virtud de una supuesta orden judicial de un tribunal norteamericano del año 1990 que no se trataba de una orden internacional y que no fue dictada en procuración de colaboración internacional -artículo 155 del Código Procesal Penal- para que un agente de la DNCD hiciera lo que se hizo con el exponente, como tampoco podría hacerlo un representante del Ministerio Público o un miembro de la Policía Nacional si fuese el caso, porque no es compatible con el derecho vigente en el Estado dominicano.

44. Asimismo, indica que los jueces del fondo manifestaron que en vista de que los recurrentes no criticaron o contestaron la orden judicial extranjera, se deduce que la actuación emprendida por la DNCD no se produjo antojadiza ni arbitrariamente, resultando este razonamiento ilógico e irracional; que la causa de la demanda no era si los agentes tenían una excusa pretendidamente justificada para actuar como actuaron, sino que lo que hicieron estuvo mal desde el punto de vista objetivo y en atención al régimen de derechos mínimos de todo ser humano; que basta considerar que en la República Dominicana la expulsión de un ciudadano conforme a derecho solo es posible

mediante el procedimiento de deportación o de extradición, o mediante decreto y ninguno de estos se ejecutó, entonces es correcto denominar el hecho de la causa como un secuestro; que los jueces del fondo no cuestionaron que la supuesta orden de arresto data del año 1990, tampoco consideraron que estaba en idioma inglés, sin haber sido homologada en el país y que los agentes no actuaban sin autoridad judicial ; que la demanda se fundamentó en la vulneración de la dignidad humana y de graves daños en sus consecuencias –en el ínterin del caso la madre del exponente murió-; que en ausencia de un intento de justificación racional del apresamiento que de forma ilegal sufrió el exponente constituyó una vía de hecho, motivos por los que los daños deben ser indemnizados.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 14. Es indispensable esclarecer que la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano, aún de manera excepcional, cuenta con dos (2) vertientes, siendo la primera la más empleada, subjetiva en la que, como indica la demandada se necesitan los elementos constitutivos para poder extraerse una indemnización. No obstante, la responsabilidad objetiva en que pueda incurrir la actuación de la Administración tiene vigencia en el ordenamiento jurídico. 15. La tesis esgrimida por los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], versa en el sentido que al señor [redacted], le fue conculcado el

derecho a la libertad al ingresar a este país y ser detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y posteriormente llevado a Nueva York, por supuestamente existir una orden en contra de este por narcotráfico, sin que se le haya identificado algún crimen flagrante u orden judicial de algún juez competente, lo cual se trató de una actuación antijurídica, que le ha causado daños y perjuicios a él y a su familia, ya que fue enviado a una país desconocido en el cual no tiene familia y no habla el idioma. g) En respuesta a lo planteado por los recurrentes, los recurridos, ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, han solicitado el rechazo de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, alegando que las actuaciones realizadas han sido en base al cumplimiento de los tratados internacionales, cooperación internacional para la prevención y erradicación del tráfico de drogas y sustancias controladas de los cuales la República Dominicana es signataria, por lo que en virtud del requerimiento realizado el señor [redacted], fue llevado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas a Nueva York, donde estaba siendo requerido, tal como consta en la Nota Informativa, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). 16. Este colegiado entiende que es importante recordar que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique...". "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la

administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor o funcionario públicos". 17. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 18. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico... En cuanto a las facultades del Estado Dominicano a través la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de la Dirección General de Migración 20. Nuestra carta magna en su artículo 26 establece "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos

humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad". 21. La Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) es una dependencia del Poder Ejecutivo, creada como una institución de seguridad nacional del Estado dominicano, a través de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, del 30 de mayo del 1988; la cual controla y dirige el sistema de inteligencia nacional antidrogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin Prevenir y reprimir producción, tráfico, distribución y el consumo ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. 22. El artículo 10 de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, del 30 de mayo del 1988, establece "objetivos principales: a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley. b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. c) Las labores de investigación y preparación para

sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional. d) El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC). e) El decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, basta tanto pese sobre gastos, sentencia irrevocable y definitiva. f) La implementación de las previsiones consignadas en esta Ley respecto a la producción, fabricación, relación, transformación extracción, preparación, distribución o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas sustancias controladas producidas legalmente. g) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley. h) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la República Dominicana y el Área del Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. i) Ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional, en materia de programas de Control internacional de drogas y sustancias controladas. 23. Mientras que la Dirección General de Migración es "…es el organismo gubernamental llamado a ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía de nuestro territorio a través del control migratorio, en cumplimiento y aplicación a la Ley 285-04, relativas a la entrada y salida de ciudadanos dominicanos y extranjeros, así como el de su reglamento de aplicación No. 631-11, registro

y regularización de la permanencia en el territorio nacional de aquellas personas que reúnan las condiciones legales correspondientes según la naturaleza de su admisión a la luz de la ley". 24. Dentro de sus funciones se encuentran de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 285-04 "1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país; 2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros; 3. Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento; 4. Otorgar las residencias, de acuerdo a las categorías y subcategorías previstas en la presente ley", entre otras más que por economía procesal no vamos a citar. 25. Que ambas instituciones ejercen sus funciones en salvaguarda de la soberanía nacional y la prevención de los delitos en el territorio nacional, así como cooperan con otros Estados en virtud de los tratados internacionales de los cuales somos signatarios. 26. Sin embargo, cada una tiene funciones propias, es en ese sentido que los delitos migratorios son diferentes a los delitos establecidos en las leyes penales, como lo es la Ley 50-88, en virtud de la cual se crea la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la cual es una dependencia del poder ejecutivo y que a los fines de prevenir el tráfico de drogas y sustancias controladas, dicha institución posee el Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), que tiene asiento en todos los Aeropuertos y puertos de la República Dominicana para ejercer la función de vigilancia, pero de igual forma la función de cooperación con otros Estados. 27. La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988, de la cual la República Dominicana y Estados Unidos son signatarios, establece en sus primeros 3 artículos que "1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las

obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. 2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados. 3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno". 28. De igual forma en su artículo 9.1 establece "Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales: a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas; b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca: i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos; iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuándo I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos

delitos…". 29. Visto todo lo anterior, no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el Estado Dominicano, a través de sus dependencias DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, hayan actuado con mala fe o con una conducta deliberadamente contraria a derecho con la cual se pudiera verificar una actuación arbitraria en perjuicio del señor [redacted]. Por el contrario, de las actuaciones se desprende un comportamiento ajustado al marco legal y al ejercicio legítimo de las funciones que la ley le ha encomendado. 30. Mediante un simple ejercicio lógico, podría concluirse que los funcionarios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, al ejercer las facultades que legalmente les han sido conferidas, estarían comprometiendo su responsabilidad patrimonial. Esta interpretación, sin embargo, podría representar una forma de restricción o limitación indebida al ejercicio legítimo y pleno de sus funciones, contraviniendo así los principios que rigen su actuación conforme al ordenamiento jurídico. En cuanto a la responsabilidad patrimonial 31. Es importante recordar que "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público". 32. Sobre el daño indemnizable, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa

motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado", de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijuridica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante. 33. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones ... 36. En ese mismo orden, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "*Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales*. 37. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 38. Que para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante

en justicia acredite hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configura un alegado daño, es decir que, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico material y perjuicio moral, debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos, y acreditar en su defecto evidencias que corroboren tales daños como informes psicológicos sobre las condiciones de salud física y mental tras los hechos acontecidos, facturas o gastos médicos incurridos relacionados con las lesiones sufridas, así como para el caso en concreto documentos respecto sobre la pérdida de ingresos económicos, elementos que comprometan la responsabilidad civil de la administración pública. 39. Que los recurrentes solicitan ser indemnizados por daños y perjuicios, sin embargo, estos no han demostrado que las actuaciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION, hayan sido efectuadas de manera ilegal o arbitraria, es decir, que las actuaciones de esta agencia del Estado se hayan realizado dentro de un ejercicio abusivo de sus facultades legales, como dispensando un trato discriminatorio, vejatorio o cualquier otro elemento que pueda comprometer la integridad física del hoy recurrente, sino que el argumento se reduce a que fuera escoltado hacia los Estados Unidos de América, a requerimiento de una orden judicial proveniente de dicho país, situación que no resulta cuestionada por el propio recurrente, es decir, si bien es cierto que el recurrente sostiene que no debieron trasladarlo hacia el referido país, sin embargo, no aduce en ningún momento de su argumentación que la referida orden fuera ilegal, o simplemente apócrifa, por lo que se deduce que la actuación emprendida por la DNCD, no se produce antojadizamente y a su vez arbitraria, sino que ha obtemperado a un requerimiento externado por un país del cual nosotros tenemos contemplados lo que se conoce como la cooperación internacional. 40. Que el hecho de que el recurrente, señor [redacted], según sus alegatos sea un hombre de buen

> nombre en su país, al no tener antecedes penales, en modo alguno constituye prueba para este tribunal, sobre sus pretensiones, motivo por el cual procede rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

46. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe apuntarse que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por los hoy recurrentes en casación fundamentada el apresamiento y posterior traslado a los Estados Unidos del señor [redacted] que interviniera de manera previa procedimiento judicial al respecto.

47. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente asegura que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que la demanda en reparación de responsabilidad patrimonial se fundamentó en la vulneración de la dignidad humana y en las graves consecuencias del apresamiento ilegal y traslado al exterior del exponente, no obstante, los jueces del fondo tergiversaron los hechos a favor de los recurridos.

48. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

49. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

50. El estudio de la sentencia impugnada permite inferir que la parte recurrente interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en vista de las actuaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Dirección General de Migración al realizar la detención y posterior traslado hacia los Estados Unidos de Norteamérica de [redacted] luego de su arribo a la República Dominicana desde su país de origen (República de Colombia), sin que mediara una orden judicial que justificara la actuación administrativa.

51. Igualmente, se verifica que el tribunal *a quo* estableció entre otras cosas, que los demandantes no demostraron que las actuaciones de la Dirección

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Nacional de Control de Drogas y de la Dirección General de Migración hayan sido efectuadas de manera ilegal, arbitraria o dentro de un ejercicio abusivo de sus facultades legales.

52. Aquí se advierte un error en la apreciación jurídica de la cuestión por parte de los jueces del fondo, ello en vista de que no corresponde a los perjudicados con las actuaciones reconocidas y practicadas por la administración pública la prueba de su contrariedad a derecho, sino que es dicha administración actuante la que tiene que indicar la base jurídica de su actuación, a partir de lo cual los jueces determinarán si es o no contraria a derecho.

53. Es decir, de lo manifestado por el tribunal *a quo* se deriva una situación que se relaciona directamente con el fardo de la prueba, ello en vista de que corresponde a la Administración demostrar que las actuaciones que ella reconoce haber practicado estuvo apegada a los principios constitucionales y legales que rigen el caso, ya que se indicó que [redacted] fue detenido de manera ilegal y posteriormente expulsado de la República Dominicana a otra nación que no resultó ser su país de origen, sin que se llevara a cabo el procedimiento judicial alguno, respecto de lo cual los jueces del fondo no expusieron motivación alguna.

54. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de explicar que sus actuaciones estuvieron ajustadas a la legalidad al momento de detener y posteriormente "escoltar" a [redacted] a los Estados Unidos de Norteamérica.

55. Aquí es lugar para señalar una falencia importante de motivación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, ya que: a) no se precisan las normas legales que justifican la actuación de las administraciones de que se trata, ello a pesar de que la sentencia señala que dichas actuaciones se encuentran expresamente avaladas por normas de rango legal que no fueron siquiera enunciadas; y b) tampoco existen las razones que debieron suministrarse para contestar el medio de defensa esgrimido por los demandantes originales relativo a que el envío en calidad de procesado o detenido hacia Estados Unidos del señor Marín se hizo sin cumplir procedimiento alguno en el que pudiera defenderse, como sería el de deportación o extradición.

56. De modo que, debe considerarse que los jueces del fondo han cometido el vicio invocado por los recurrentes al indicar que la actuación de las agencias involucradas se debió a un requerimiento externado por un país con el que se tiene contemplada la cooperación internacional y considerar que se

encontraba a cargo de los demandantes demostrar la alegada actuación antijurídica de la Administración, razón por la que se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

57. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01082
Solicitud núm.: 2026-R0452656
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00286 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R312469
Recurrente: Dirección General de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1376

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00080, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R312469
Recurrente: Dirección General de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Control de Drogas, (DNCD), representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso administrativo, incoado por [redacted], contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Dirección General de Control de Drogas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, de fecha 29 de julio de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, acogiendo parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, ordenando el reintegro de [redacted], en la posición que ostentaba al momento de su destitución, de igual modo, ordenando a la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución

en fecha 30 de enero de 2025; así como el pago del interés judicial del 1.5%, como indemnización y rechazó la solicitud de astreinte y excluyó al Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

4. Posteriormente, en fecha 11 de diciembre de 2025, [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de sentencia contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00080 de fecha 20 de febrero de 22026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de decisión, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00544, dictada en fecha 29 de julio de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el reintegro del señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento de ejecución de la sentencia, y el pago del 1.5% del interés judicial como indemnización, por los motivos

expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, en favor del demandante, señor [redacted] astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 5 del Código Civil que establece: Se prohíbe a los Jueces fallar por vía disposición general y reglamentarias las causas sujetas a su decisión**. Segundo medio**: Violación al principio constitucional Nom Bis In Idem (Nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por la misma causa, numeral 5, artículo 69

Constitución de la República Dominicana). **Tercer medio**: Violación de violación artículo 141 del Código Procesal Civil sobre la redacción y contenido de las sentencias ya falladas y prohíbe a los Jueces variar sus motivando. **Cuarto medio**: Violación artículo 4 de la ley 2-2023, que contempla el recurso de casación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de

quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de abril de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00080, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00101, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y última quincena trabajada y no pagada, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las pretensiones del demandante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00101, de fecha 1 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025) por BEPENSA DOMINICANA, S.A. y el incidental en fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) por [redacted], ambos en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2025-SSEN-00426, de fecha treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso principal y se acoge el recurso incidental, en consecuencia, modifica la sentencia de la siguiente manera: a) fija el salario mensual en la suma de RD$46,988.20; b) varía las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida conforme al salario fijado: 28 días de preaviso RD$55,210.64, 335 días de auxilio de cesantía RD$660,556.35, 6 meses por concepto de salarios no percibidos, art. 95.3 del código, RD$281,929.39; proporción de salario de navidad RD$18,795.28, 18 días de vacaciones RD$35,492.58; participación en los beneficios 60 días, RD$1 18,308.52; última quincena adeudada RD$23,494.10. Y confirma en los demás aspectos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal BEPENSA

DOMINICANA, S.A. al pago de las costas con distracción a favor del Lic. [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar

a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación al debido proceso, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* en la motivación de la sentencia impugnada, específicamente en su párrafo 14, afirma que no se portaron los medios de pruebas suficientes para justificar el despido ejercido, sin embargo, en el párrafo núm. 7 de la misma decisión transcribe los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueba que actual recurrido fue despedido de manera justificada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"6. Que la parte recurrente principal y recurrida incidental BEPENSA DOMINICANA,S.A., ha depositado los siguientes documentos: 1. Certificación de Consignación de Valores de fecha 20 de noviembre de 2025, expedida por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana; 2. Acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463389
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Núm. 674/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3. Sentencia Laboral No 0051-2025-SSEN-00426, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre del 2025; 4. PLANILLA DE PERSONAL FIJO DEL AÑO 2025 FORMULARIO DGTJ3, de la empresa BEPENSA DOMINICANA,S.A.; 5. Certificación no. 6010377, de fecha 24 de junio del 2025, de la Tesorería de la Seguridad Social; 6. Sobre Calculado y Sistema De Pago Electrónicos, Reporte De Transacciones Por Causal, de fecha 06 de diciembre 2024; 7. Sobre Calculado y Sistema De Pago Electrónicos, Reporte De Transacciones Por Causal, de fecha 15 de mayo de 2025; 8. Sobre Calculado y Sistema De Pago Electrónicos, Reporte De Transacciones Por Causal, de fecha 23 de marzo de 2024; 9. Certificación GGC-DCGC no. 2533732, de fecha 08 de mayo del 2020, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 10. Formulario IR-2 del Periodo 2019-12, de fecha 08 de mayo del 2020, expedido por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII); 11. Formulario IR-2 del periodo 2018-12, de fecha 19 de marzo de 2019, expedido por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII); 12. Certificado De La Dirección General De Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, de fecha 28 de abril del 2023; 13. Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 29 de agosto del 2022; 14. Acta Reunión del Comité de Seguridad e Higiene, de fecha 26 de septiembre del 2022. 7. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, el señor [redacted], ha depositado el siguiente documento: 1. Acto Introductivo de Demanda de fecha 05 de junio de 2025; 2. Contrato De Cuota - Litis (Poder) de fecha 05 de junio de 2025, suscrito entre el trabajador y su abogado; 3. Certificación: C[redacted]454 de fecha 02 de mayo de 2024

expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 4.Comunicación de Despido dirigida al Ministerio de Trabajo con acuse de recibo de fecha 22 de mayo de 2025; 5. Certificación Núm.DGT-CC-0228-2025 de fecha 10 de julio de 2025, expedida por el Ministerio de Trabajo; 6. Certificación No. 6010377 de fecha 24 de junio de 2025 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social; 7. Escrito Justificativo de Conclusiones; 8.Comprobante de pago de fecha 20 de febrero de 2025 expedido por Bepensa Dominicana S.A a favor del trabajador; 9. Comprobante de pago de fecha 20 de marzo de 2025 expedido por Bepensa Dominicana S.A a favor del trabajador; 10.Comprobante de pago de fecha 20 de abril de 2025 expedido por Bepensa Dominicana S.A a favor del trabajador; 11.Acto Núm.2502/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Entre los elementos de prueba la parte recurrente incidental presenta Comunicación de Despido dirigida al Ministerio de Trabajo con acuse de recibo de fecha 22 de mayo de 2025, donde se indica: "Por medio del presente tenemos a bien informarle que en fecha 22 de mayo del 2025 hemos decidido prescindir de los servicios de los servicios del señor [redacted] cédula [redacted]. Por haber violado en perjuicio de la Empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, contempladas en los artículos siguientes: Art 88, numeral 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio

contratado; Art 88, numeral 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Sin otro particular se despide". De ahí que se verifica el cumplimiento de la notificación a las autoridades de trabajo en el plazo y con las formalidades legales requeridas. 11. El artículo 88 del Código de Trabajo establece que: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio con tratado... 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador"... 13. Es criterio de nuestra Corte de Casación que: "Para establecer la justa causa, el empleador debe probarlas faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la secretaria de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado" (Sentencia 16 oct. 2002, [redacted].1103, págs.964-970). 14. La empleadora demandada no aporta elementos de convicción suficientes, tendentes a probar la justa causa invocada para ejercer el despido contra la parte demandante. Se ha limitado a presentar pruebas de actuaciones procesales, cumplimiento de ciertas obligaciones legales del empleador y referentes a derechos adquiridos; pero ninguna atinente a las causas del despido. Consiguientemente, procede rechazar el recurso principal en este aspecto, confirmando la sentencia impugnada en cuanto al pago de

prestaciones laborales se refiere, declarando injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis por esa razón" (sic).

15. El despido de conformidad con el artículo 87 del Código de Trabajo es *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cunado el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en caso contrario;* en la especie, este quedó establecido ante los jueces del fondo.

16. En ese sentido, para la calificación del despido, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que, *en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[1]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[2].

17. En ese sentido es de jurisprudencia constante que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[3]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[4]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[2] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

18. En la especie, la corte *a qua* determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora no eran suficientes para acreditar la justificación del despido ejercido, a saber, figuran transcritas en otra parte de esta decisión los depósitos que hicieron las partes para refrendar sus argumentos, específicamente el párrafo núm. 6 de la decisión que se impugna, cita las pruebas que la ahora parte recurrente aportó a los debates, las cuales, son relativas a procesos administrativos de la empresa, comprobantes de pago, certificaciones de distintas instituciones, planilla de personal fijo, entre otros, que como bien estatuyó la alzada nada tienen que ver con las causas del despido, es decir, ante los jueces de fondo no fue probado el hecho de que el extrabajador desobedeció al empleador o a sus representantes ni que le faltó dedicación a las labores, causales invocadas por la empresa.

19. Lo anterior, pone de relieve que la convicción de la alzada es correcta, ya que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas; obrando en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y otorgando a su decisión motivos adecuados que la llevaron a formar su convicción, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

20. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00101, de

fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Solicitud núm.: 2025-R1365993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Veltrex del Cibao, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00112, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00652
Solicitud núm.: 2025-R1365993
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Veltrex del Cibao, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Veltrex del Cibao, SRL., representada por Miusette [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Ismael Comprés y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio por violación a las disposiciones de los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de pre y post natal e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Veltrex del Cibao, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00269 de fecha 24 de julio de 2020, que declaró inadmisible la demanda, por falta de interés de la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00112, de fecha 29 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; y. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00269, dictada en fecha 24 de julio de

2020 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia se confirma el dispositivo de la sentencia apelada. **TERCERO**: Se condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted], Ismael Comprés, y [redacted], quienes afirman estarla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, violación al artículo 232, del Código de Trabajo, y el artículo 1,315, del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** El tribunal a-quo, para fundamentar sus decisiones no hizo una ponderación de los documentos y especialmente, acto núm. 476/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener la sentencia impugnada condenaciones que sobrepasen los veinte (20) salarios mínimos, al tenor de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio en fecha 6 de septiembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia

impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó el único recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente y confirmó el fallo recurrido que declaró inadmisible la demanda, por lo que procede, como se ha advertido en casos similares, a examinar los montos reclamados en la acción inicial (demanda), ya que al recurrir la trabajadora manifestó su inconformidad con la decisión rendida por el juzgado de trabajo; en ese sentido, en dicha acción se procura la totalidad de dos millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$2,264,000.00) por concepto de daños y perjuicios y seis (6) meses de pre y post natal, más el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida.

13. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala procederá, de oficio, a examinar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos referentes a los

plazos exigidos para su admisibilidad, por tratarse de un asunto de carácter de orden público.

14. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que,

salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*[1].

16. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 30 de marzo de 2022 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el miércoles 6 de abril 2022, por lo que al ser notificado en fecha 8 abril de 2022, mediante acto núm. 0474/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

17. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00112, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R341695
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1373
[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, SA., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00069, de fecha 11 marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R341695
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Hipermercados Olé, SA., representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, contra Hipermercados Olé, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00156, de fecha 17 de mayo de 2024, la cual rechazó la demanda en cuanto a la parte codemandada [redacted], por inexistencia de relación laboral en cuanto a este y declarando resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a [redacted] con la parte demandada Hipermercados Olé, SA., por causa de despido injustificado, acogiendo la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal y rechazándola en cuanto al pago de horas extras y nocturnas, por los motivos expuestos y condenó a Hipermercados Olé, SA., al pago a favor

de [redacted], de preaviso, cesantía y salarios dejados de percibir por concepto de 3 meses del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Hipermercados Olé, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00069, de fecha 11 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, rechaza en parte el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, excepto en la parte referente al pago de concepto de participación de beneficios que se revoca. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente HIPERMERCADOS OLE, S.A., al pago de las costas del proceso a favor y provecho del LICDO. RAFAEL L. PEÑA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de primacía de la realidad, desnaturalización de documentos y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted] es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R341695
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en vía portal del Poder Judicial en fecha 20 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de abril de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R341695
Recurrente: Hipermercados Olé, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hipermercados Olé, SA., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00069, de fecha 11 marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad l Khersun SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0059, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la parte recurrente Khersun SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Khersun, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00176, de fecha 23 de mayo de 2022, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida, en consecuencia, rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, y condenó a la parte demandada a pagar en favor del demandante la proporción en la participación en los beneficios de la empresa.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0059, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora [redacted] ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00176, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia núm. 1140- 2022-SSEN-00176, de fecha 23 del mes de mayo abril del año 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo y declara justificada la dimisión, se modifica la sentencia impugnada en cuanto al segundo y ordena a la razón social KHERSUN S.R.L., al pago de: a) 28 días por concepto de preaviso ascendiente a la suma de RD$54,636.96; b) 76 días de preaviso ascendente a la suma de RD$148,300.32; c) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinar 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$278,999.73. Todo en base a un salario mensual de RD$46,500.00, y un tiempo de duración de tres (03) años y cinco (05) meses. **TERCERO**: Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación y motivación de pruebas. **Tercer medio**: Violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial. **Quinto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el

párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación[1].

8. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 291-2026, de fecha 23 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado C/P Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la dirección [redacted], provincia Santo Domingo, donde los vecinos le comunicaron que ya ella no residía en ese domicilio, procediendo el ministerial a seguir el procedimiento establecido para notificar por domicilio desconocido, dirigiéndose al ayuntamiento de Santo Domingo Este, al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo Este y por último a la Suprema Corte de Justicia, fijando en la puerta principal de dicho tribunal copia de dicho acto.

12. El examen de los actos de emplazamientos revela que el ministerial se trasladó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, sin embargo, no lo hizo en la persona del representante del ministerio público del tribunal que debe conocer del asunto que nos ocupa, es decir, ante la oficina del Procurador General de la República, quien es el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

13. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 291-2026, de fecha 23 de marzo de 2026, instrumentado por

[redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Khersun, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0059, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1397

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500445, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Celenia, Michelle, Andrea, todas de apellido Delgado, y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y partición amigable en relación con la parcela núm. 48-B-2-B-4, Distrito Catastral núm. 2, municipio Hato Mayor, incoada por [redacted], contra [redacted], Celenia Delgado, [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202500045, de fecha 13 de febrero de 2025, la cual declaró inadmisible la demanda por falta interés y calidad.

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500445, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202500045, dictada en fecha 13 de febrero de 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y de las señoras [redacted], Celenia Delgado, [redacted] y [redacted], y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicado. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. [redacted], letrado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante, previo dejar copias certificadas de los mismos" (sic)

Exp. núm.: 0154-24-00315
Solicitud núm.: 2026-R0182898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la parte recurrente no emplazó a [redacted], quien también resultó beneficiaria de la resolución que determinó herederos y ordenó transferencia dentro del inmueble y que fue atacada en nulidad en primer grado.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la hoy recurrente en casación [redacted], interpuso su recurso contra Celenia, Michelle y [redacted], sin que hasta la fecha de la presente decisión en el expediente exista constancia de que se haya emplazado formalmente a [redacted], a pesar de que pretende mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

10. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted], figuró como parte codemandada en la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y partición amigable incoada por [redacted], siendo declarada inadmisible por falta de interés y calidad por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante la sentencia núm. 202500045 de fecha 13 de febrero de 2025, tras establecer en síntesis, que a partir de los hechos y elementos probatorios aportados, se comprobaba que [redacted], había contraído matrimonio con Santa Divina

Cuevas, en fecha 1 de enero de 1974, con quien procreó tres hijas Celenia, Michelle y [redacted]; que el inmueble objeto de litis había sido adquirido por dicho matrimonio mediante contrato de compraventa realizado con la compañía La Reparto Noe, C. por A., en fecha 17 de septiembre de 1978 y este fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 7 de febrero de 1979; que posteriormente [redacted] y [redacted], se divorciaron en fecha 30 de noviembre de 1988, conforme con el acta de divorcio depositada; procediendo luego ese señor a contraer nuevas nupcias con [redacted], en fecha 18 de agosto de 2002, de ahí que resultaba evidente que [redacted], carecía de calidad e interés para reclamar los derechos de propiedad de un inmueble adquirido por dicha parte codemandada [redacted], 14 años de anterioridad a su matrimonio con [redacted].

11. No conforme con la precitada decisión de primer grado, [redacted] interpuso un recurso de apelación ante el tribunal *a quo,* el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia.

12. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento de [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, tal como solicita la parte recurrida, debido a que en la especie no solo ha sido comprobado que [redacted] obtuvo ganancia de causa en los proceso de fondo, sino que además, conforme lo pretendido con la demanda primigenia, esta posee derechos registrados dentro del inmueble objeto de litis, lo que la convierte

en una persona con un interés legítimo en este proceso, de ahí que se acoge el incidente propuesto y se procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, deviniendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el examen del fondo del asunto.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500445, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida Celenia, Michelle, Andrea, todas de apellido Delgado, y [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1387

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, ambos de apellidos Batista

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

González; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Juan Ramón y Robert, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Quismary, todos de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted], contra la sentencia núm. 202500728, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de los sucesores de Amantina [redacted] y [redacted]: [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]: [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted], Beblin

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]: [redacted] y Miguel Ángel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]: [redacted]; actuando en calidad de sucesores de [redacted]; [redacted], Juan Ramón y Robert, todos de apellidos [redacted]; actuando en calidad de sucesores de Eldo [redacted] y Quismary, todos de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición sucesoral incoada por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted]; [redacted], Miguel Ángel de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Juan Ramón y Robert, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Quismary, de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted] contra los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], Yoselin, Braulin, Alberto y William todos de apellidos de [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 330, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20240114 de fecha 16 de febrero de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Juan Ramón y Robert, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Quismary, todos de apellido González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted]; y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202500728 de fecha 30 de

mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la licenciada [redacted], en representación de los señores [redacted], Eldo [redacted] y [redacted] (menor representado por su madre, la señora [redacted]), y el recurso de apelación incidental en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia No. 20240114 de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de Santiago, referente a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en determinación de herederos), relativa a la Parcela No. 330, del distrito catastral No. 08, del municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en determinación de herederos), relativa a la Parcela No. 330, del distrito catastral No. 08, del municipio y provincia de Santiago, incoada en contra de los señores [redacted], Eldo [redacted] y [redacted] (menor representado por su madre, la señora [redacted]), en contra de los señores [redacted], los señores [redacted], Braulin De [redacted] y [redacted];

por los motivos expuestos en la presente Decisión **TERCERO**: DECLARA COMPENSADAS las costas de este proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y notificar esta Sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del debido proceso y las reglas procesales. **Segundo medio**: Falta de estatuir sobre el fondo del recurso o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida los sucesores de

[redacted]: [redacted], [redacted], Yoselin, Braulin, Alberto y William, todos de apellidos de [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1833-2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen de dicho acto se advierte que el ministerial se trasladó inicialmente al domicilio de [redacted], donde se hizo constar, el acto fue entregado a [redacted] en calidad de prima, y en cuyo traslado consta la nota "*hago constar que luego de trasladarme al domicilio de* [redacted]*, me informan que mi requerido no está en el país, en tal sentido, me trasladé al domicilio de la señora* [redacted] *quien es prima del señor, ubicada en la calle 3 casa núm.4 Cerros de Gurabo Primero, Santiago*".

9. Sin embargo, del examen del expediente y de los documentos que lo conforman, esta Tercera Sala no verifica elemento alguno que permita

comprobar que el lugar donde fue practicada la notificación corresponda al domicilio [redacted] ni a un domicilio de elección válidamente establecido por este. Asimismo, tampoco consta que [redacted] estuviera provista de mandato, poder o autorización alguna que la facultara para recibir actos procesales en nombre del referido correcurrido, limitándose el ministerial a indicar su vínculo familiar. En esas atenciones, dicha mención no suple ni equivale al acto formal de emplazamiento exigido por la ley, ni permite tener por cumplida la carga procesal de ponerlo válidamente en causa como parte recurrida en el presente recurso de casación, por lo que procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1833-2025, de fecha 12 de diciembre de 2025.

10. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad*

del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

11. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] formó parte del proceso de litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición sucesoral conforme propuesta de partición amigable conocido por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en calidad de parte demandada como integrante de la sucesión de [redacted], demanda que fue declarada inadmisible y se ordenó la cancelación de cualquier inscripción u oposición. No conforme con esa decisión, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, en el cual de igual forma figura como parte corecurrida juntamente con [redacted], [redacted], Yoselin, Braulin, Alberto y William, todos de apellidos de [redacted], como integrantes de la sucesión de [redacted], el cual fue acogido parcialmente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y, en cuanto al fondo, rechazó la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, resultando beneficiario de ambas sentencias.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

12. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la hoy recurrente en casación por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, de apellidos [redacted]; [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Juan Ramón y Robert, todos de apellidos [redacted] [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y Quismary, todos de apellido González y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], interpusieron su recurso de casación contra la sucesión de [redacted] [redacted]: [redacted], [redacted], Yoselin, Braulin, Alberto, [redacted] y [redacted] y los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], sin que hasta la fecha de la presente decisión en el expediente exista constancia de que se haya emplazado formalmente a

[redacted], a pesar de que pretende mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, deviniendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Marina, Francisco Antonio, Adriano, María del Carmen y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y José Manuel, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguel Ángel, de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Juan Ramón y Robert, de apellidos [redacted]; [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Quismary, de apellido

Exp. núm.: 0495-22-01689
Solicitud núm.: 2025-R1327066
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

González y [redacted], menor de edad representado por su madre [redacted], contra la sentencia núm. 202500728 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00159, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial, depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de octubre de 2018, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00384, por medio al cual acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando a la Procuraduría General de

la República reintegrarla al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada.

5. Posteriormente, en fecha 6 de noviembre de 2024, mediante acción personal núm. 4378, la dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público hizo constar que, a partir del 1 de noviembre de 2024, fue reintegrada como abogada III en la fiscalía de La Altagracia en virtud de la sentencia antes descrita.

6. Ante el incumplimiento de lo ordenado [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando esa misma sala, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00159, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, inadmisible de oficio, por falta de objeto, la presente demanda en ejecución, interpuesta en fecha 27 de octubre de 2025, por la señora [redacted], contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de derechos humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en*

la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[3] Énfasis particular añadido.

de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de*

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

13. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario,

sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. I<u>rregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso</u>[6].

21. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración

[6] Énfasis particular añadido.

de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su segundo medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

24. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la solución que será dispensada, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó la tutela judicial efectiva y realizó una desnaturalización de los hechos al no ordenar la ejecución de la

sentencia que establece el reintegro al último puesto que desempeñaba como procuradora fiscal, no tuteló el derecho de acceso a la justicia y la desprotegió frente a la arbitrariedad y abuso de la hoy recurrida.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas, al valorar erróneamente la acción de personal núm. 4378 de la dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, pues la misma ordena el reintegro de la recurrente en calidad de abogado III, pero no como procuradora fiscal que era el puesto que ostentaba al momento de su cancelación arbitraria y era lo que se pretendía con la demanda en ejecución de sentencia.

26. Finalmente, expresa que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y confunde el reintegro de abogada III con el de procuradora fiscal que era el cargo que detentaba al momento de ser desvinculada.

27. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Por otro lado, este colegiado ha podido verificar, a través de la documentación aportada, lo siguientes que: a. En fecha 26 de octubre de 2018, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-042018-SSEN-00384, por la que fue acogido en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], y, en consecuencia, ordenó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), el reintegro de la referida señora al puesto que

ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 81 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública. b. En fecha 06 de noviembre de 2024, la dirección de recursos humanos del Ministerio Público, emitió la acción de personal núm. 4378, respecto a la señora [redacted], en la cual hace constar lo siguiente: "reingresar a partir del 01 de septiembre 2024, como abogado iii en la fiscalía de la Altagracia, en virtud de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01031, dictada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia 0030-04-2018-SSEN-00384 de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo y acto de alguacil núm. 857/2024 de notificación de reintegro." (sic) c. En fecha 27 de octubre de 2025, la señora [redacted], interpuso la presente demanda en ejecución de la referida sentencia núm. 0030-042018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. d. En fecha 02 de enero de 2026, la directora de recursos humanos del Ministerio Público, emitió la constancia laboral en la cual hace constar: "Hacemos constar, conforme a los registros de personal de esta institución, que la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ingresó a esta institución el 1 de junio de 2005, desempeñando el cargo de Para-Legal en la Fiscalía de Higüey, con un salario mensual de tres mil pesos con 00/100 (RD$3,000.00). Mediante Acción de Personal núm. 2107, firmada por el señor [redacted], Procurador General de la República, se dispuso la exclusión de nómina, partir del 6 de diciembre de 2016. Posteriormente, fue reintegrada con efectividad del 1 de septiembre de 2024, desempeñando el cargo de Abogada III en la Fiscalía de La Altagracia, con un salario de RD$75,900.00, en virtud de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01031, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo1. A partir del 1 de julio de 2025, se

le aplicó un aumento salarial, pasando de RD$75,900.00 a RD$91,080.00. Actualmente, la señora [redacted] se desempeña como Abogada III en la Fiscalía de La Altagracia, devengando un salario mensual RD$91,080.00." (sic) 15. Como ya ha sido establecido, la señora [redacted], lo que persigue con la presente demanda, es que el tribunal ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), su reintegro al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la referida institución, dándole cumplimiento al fallo de la citada sentencia. 16. No obstante, este colegiado ha podido advertir que, de las actuaciones administrativas precitadas la administración dio cumplimiento material y efectivo a dicha decisión judicial incluso antes de la interposición de la presente demanda, específicamente, en fecha 06 de noviembre de 2024, la dirección de recursos humanos del Ministerio Público, emitió la Acción de Personal núm. 4378, disponiendo el reingreso de la demandante, con efectividad al 1 de septiembre de 2024, en calidad de Abogada III en la Fiscalía de La Altagracia, evidenciándose el cumplimiento y la materialización del reintegro ordenado. 17. En efecto, la constancia laboral emitida en fecha 02 de enero de 2026, por la dirección de recursos humanos del Ministerio Público, confirma no solo el reingreso efectivo de la demandante, señora [redacted], desde el 1 de septiembre de 2024, sino también que, fue incorporada nuevamente a la nómina institucional, desempeñando el cargo de Abogada III, y recibe la remuneración correspondiente al puesto, incluida una actualización salarial aplicada el 01 de julio de 2025, por lo que, se encuentra actualmente en funciones. 18. De todo lo anterior, es posible concluir que con las referidas certificaciones, queda evidenciado que no existe nada que ejecutar con relación a la sentencia núm. 0030-042018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues ya la administración realizó, lo ordenado en la sentencia de narras, lo que hace frustratorio conocer del fondo de la misma, motivo por el cual este colegiado procede a declarar inadmisible de oficio, la

presente demanda por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva"(sic)

28. Sobre la desnaturalización de las pruebas: la desnaturalización de los elementos probatorios …*que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionar se tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial*[7].

29. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[8].

[7] TC, sent. núm. 0312/24, 19 de agosto de 2024.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

30. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9].

31. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos y las pruebas, al valorar erróneamente la acción de personal núm. 4378 que ordenaba su reintegro como abogado III y no como procuradora fiscal, cargo cuya restitución pretendía.

32. Cabe considerar, por otra parte, que el tribunal *a quo* determinó que la constancia laboral emitida en fecha 2 de enero de 2026, por la dirección de recursos humanos del Ministerio Público confirma que la recurrente fue reintegrada el 1 de septiembre de 2024, e incorporada a la nómina institucional como abogada III, con salario actualizado y que actualmente se encuentra en funciones. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que, para arribar a la conclusión impugnada, los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa, tal y como sostiene la actual recurrente, en virtud de que pasaron por alto que la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuya ejecución se solicitaba ordenó su

[9] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación, es decir el de procuradora fiscal.

33. Si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha realizado una correcta aplicación del derecho.

34. En ese sentido, tanto la acción de personal núm. 4378, como la constancia laboral de fecha 2 de enero de 2026, evidencian que la recurrente fue reintegrada como abogada III, sin embargo, en ninguna parte acreditan que haya sido restituida al cargo de procuradora fiscal, asumiendo el tribunal *a quo* que dicho reintegro equivalía al cumplimiento de la sentencia 0030-04-2018-SSEN-00384 de fecha 26 de octubre de 2018, y sobre esa base, declaró inadmisible la demanda en ejecución de sentencia por falta de objeto.

35. Es por ello que en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que al razonar de esta manera los jueces del fondo confundieron dos cargos distintos y dieron por ejecutada una obligación que no había sido cumplida en los términos ordenados por la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00384, de fecha 26 de octubre de 2018, por lo que esta interpretación desvirtúa el alcance de la decisión judicial y priva a la recurrente de obtener una ejecución efectiva e

íntegra de un fallo firme, por lo que incurre en el vicio que denuncia la recurrente en el medio de casación examinado.

36. Tomando en consideración las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00449
Sol. Núm.: 2026-R0483672
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00159, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo, ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]uccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional, y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00005, de fecha 19 de enero de 2026,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]

y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de febrero de 2009, por orden general núm. 023-2009 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, [redacted] fue puesto en condición de retiro por antigüedad con el grado de general y disfrute de pensión.

7. En fecha 6 de diciembre de 2011, la Dirección General de la Policía Nacional mediante oficio núm. 210, conducido por oficio núm. 44695 de fecha 9 de diciembre de 2011, solicitó al Poder Ejecutivo el aumento en los montos de las

pensiones otorgadas a los miembros de la institución; petición que resultó ser aprobada conforme con la comunicación núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, remitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, haciendo constar que debía ser ejecutada de manera extensiva "a todos los oficiales de la Institución" (sic).

8. En procura de la mejoría en el monto de los haberes referidos, [redacted] incoó una acción de amparo de cumplimiento, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, acogiendo la acción constitucional y ordenando a la Policía Nacional ajustar el monto de las pensiones de los generales en condición de retiro, atendiendo a la Ley núm. 96-04.

9. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la enunciada sentencia núm. 00395-2016.

10. Posteriormente, con la finalidad de que fuera ordenado el pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir desde el mes de febrero de 2009, fecha en la que fue puesto en condición de retiro por antigüedad, hasta el mes de abril de 2024, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00005, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de julio del 2025, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar al recurrente señor [redacted], los valores por concepto de la adecuación salarial dispuesta por el oficio núm.01584, fecha de su emisión el 12 de diciembre del año 2011, en cumplimiento de la Ley 96-04, contados a partir del 09 del mes de noviembre del 2016, fecha en que fue notificada la sentencia 00395/2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hasta el mes de mayo del 2018, fecha en la que fue aplicada la referida adecuación, rechazando en los demás aspectos por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** falta de fundamentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

13. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

15. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Dirección General de la Policía Nacional.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

a) Incidente

Sobre el interés casacional

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental, satisfecha la notificación, planteado en su defensa por [redacted], quien propone la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en el entendido de que la recurrente no ha demostrado que el recurso de casación trasciende el caso particular ni que busque la unificación de la jurisprudencia o la correcta aplicación de la ley.

18. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por la parte recurrida, al tenor del artículo 22 de la señalada ley procesal de la materia.

19. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0383969 y 2026-R0414082
Recurrente principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente incidental: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite

intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

30. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema

[4] Énfasis particular añadido.

jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

31. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una errónea valoración de los hechos y documentos; haciendo que, en principio, la coherencia de este argumento permita que de los aspectos ponderables en su medio de casación se justifique el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y *se procede a admitir formalmente su interposición*.

32. Al hilo, en su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cometió un supuesto error al no observar el oficio núm. 1584 y la sentencia TC/0325/22 la cual es vinculante para todos los poderes públicos; aduce, el referido oficio no establece pagos retroactivos de conformidad con dicho precedente constitucional el cual en su página 32

numerales 11, 22 y 23 rechaza el pago retroactivo del monto de la pensión resultante de la adecuación.

33. Asimismo, refiere que de las decisiones que intervinieron en el proceso la núm. 0395-2016, de fecha 3 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia TC/0568/17, de fecha 31 de octubre de 2017, no ordenaban el pago de los retroactivos, sino que solo disponían la adecuación de la pensión.

34. De lo expuesto es dable precisar que en su único medio de casación la parte recurrente señala violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución, razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… A. En cuanto a proceder ordenar el pago retroactivo respecto al salario de pensión en vista de lo dispuesto en el oficio núm. 01584 de fecha 12 de diciembre del año 2011… 10. Tomando en consideración los antecedentes del presente recurso contencioso administrativo, el recurrente, señor [redacted], fue puesto en situación de retiro por antigüedad en el servicio, en fecha 27 de febrero del 2009, por tal motivo, la legislación vigente en aquel momento era la Ley núm. 96-04 que instituye a la Policía Nacional, el cual establece en su artículo 110 lo siguiente: "El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya

desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar… 14. Que luego del estudio del caso, de los argumentos del recurrente y de las pruebas incorporadas se ha verificado que el hoy recurrente, señor [redacted], pretende el pago de la suma de RD$14,239,473.23, por concepto de retroactivo salarial de pensión, en aplicación del oficio nùm.01584 del mes de diciembre del 2011, en cumplimiento al artículo 111, de la Ley 96-04; por haber sido puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio, con el rango de General en fecha 27 de febrero del 2009. Requerimiento al que se opone la parte recurrida argumentando que se cumplió con la adecuación salarial, aportando a tal efecto la certificación de fecha 10 de septiembre de 2025 y la nómina de pago del recurrente en la que se acreditan los pagos recibidos por este a partir de su puesta en retiro. 15. En ese orden de ideas, resulta indispensable puntualizar, que el referido acto administrativo oficio núm.01584, cuya ejecución retroactiva se pretende y los motivos que le dieron origen al mismo, se advierte, que el Presidente de la República, dispuso adecuar el salario de aquellos oficiales puestos en retiro, concediéndoles el salario del rango correspondiente a los oficiales activos, en ese orden de ideas, conforme consta en la certificación de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado el señor [redacted], recibió un pago mensual de pensión de RD$80,542.44 durante el período comprendido entre el mes de febrero de 2014 al mes de mayo de 2018; y, a partir de junio de 2018, fecha ésta en que se aprobó la adecuación de la pensión del recurrente hasta la fecha actual, por un monto de RD$152,824.03, de salario por pensión. 16. También se advierte, que si bien se indica en la certificación descrita en el párrafo que antecede, los valores recibidos por el recurrente por concepto de salario de pensión entre febrero del 2014 y mayo de 2018; y a partir de junio de 2018, hasta la actualidad; sin embargo, no consta en la glosa procesal, cuál era el salario percibido por los oficiales generales

activos a la fecha en que el hoy recurrente señor [redacted], fue puesto en retiro, indispensable para poder cuantificar la procedencia del reclamo que por la presente instancia se persigue, así las cosas, este Colegiado considera viable acoger el recurso contencioso que nos ocupa, ordenando a la parte recurrida pagar el retroactivo dispuesto por el oficio 01584 del 12 de diciembre del 2011, cuantificando su monto por liquidación de estado, y su efectividad a partir del 09 del mes de noviembre del 2016, fecha en la que fue notificada la sentencia 00395/2016 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al Reclamo comprendido entre febrero 2009 y diciembre 2011. 17. Pretende el recurrente que la adecuación de salario dispuesta por el oficio 01584, se ejecute a partir de su puesta en retiro en el mes de febrero del año 2009; sin embargo, conforme las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, "la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena." en ese orden de ideas, la pretensión de pago a partir del mes de febrero de 2009, fecha en que el recurrente fue puesto en retiro, transgrede el mandato del constituyente en el sentido de que la ley solo debe tener efectos retroactivos para el que se encuentre subjudice o cumpliendo condena, lo que no acontece en la especie, en ese sentido, rechaza este colegiado la petición de adecuación de salario comprendida entre los meses de febrero del 2009 y diciembre 2011, por resultar en dicho período inexistente el acto administrativo contenido en el oficio 01584, cuya emisión se materializo el 12 en el mes de diciembre del año 2011; Y porque además el beneficio de la adecuación salarial ordenada mediante el referido oficio núm. 1584, no fue ordenada a modo retroactivo, valiendo estos motivos sentencia en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… (sic)".

36. **Sobre la errónea valoración de la prueba**. A manera de presupuesto, [redacted] pretendía ante los jueces del fondo el pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir desde la fecha de su retiro, febrero de 2009 hasta abril de 2024, así como el pago de 15 salarios de Navidad. En ese sentido, la parte recurrente, refiere que los jueces de fondo erraron al no observar el oficio núm. 1584 y la sentencia TC/0325/22, debido a que dicho oficio no establece pagos retroactivos de conformidad con dicho precedente constitucional el cual rechaza el pago retroactivo del monto de la pensión resultante de la adecuación.

37. En función de lo anteriormente planteado, la Suprema Corte de Justicia, resalta que, *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6]*.*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

38. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido, además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7].

39. Debe precisarse, lo cual ha sido reiterado por esta Tercera Sala, que …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[8].

40. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023, BJ. 1347.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada.

41. En ese orden, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, no incurrieron en el vicio de errónea apreciación de las pruebas, debido a que, una vez analizado el oficio núm. 1584 emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, pudo determinar y conforme así lo verifica esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho documento refiere la aprobación del presidente de la República y otorga mandato al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que proceda a ejecutar lo concerniente a la adecuación del aumento solicitado, esto así, acompañado de otros documentos que fueron analizados y que robustecieron lo que allí se consignaba, los cuales resultaron ser determinantes para comprobar la realidad de los hechos y comprobar que traía razón [redacted], en solicitar conforme le correspondía el pago retroactivo por pensión, debido a que el mismo fue adecuado en su favor a través de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia núm. 00395/2016 dictada en fecha 3 de octubre de 2016 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que luego, resultó ser objeto de recurso de revisión constitucional, el cual

confirmó la decisión impugnada a través de la sentencia núm. TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, situaciones estas, que determinan por demás, la autenticidad, integridad y valor probatorio de dicho oficio, razón por la que rechaza este primer aspecto del medio de casación analizado.

42. En lo referente a la sentencia TC/0325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, la cual alega la parte recurrente no fue valorada por los jueces de fondo en la sentencia impugnada, manifestando que el referido oficio núm. 1584 no establece pagos retroactivos de conformidad con dicho precedente constitucional. Es preciso indicar, que, si bien las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional resultan ser vinculantes para los poderes públicos, no menos cierto, que tal planteamiento resulta ser insostenible y debe ser rechazado, debido a que, el indicado oficio se apoya en la sentencia núm. TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017, la cual reconoce como hecho particular a la causa, los beneficios de pagos de pensiones sin retroactivos, lo que significa que no puede interpretarse como fuente de beneficios adicionales, y la sentencia TC/0325/22, antes indicada, reafirma la improcedencia de ordenar pagos retroactivos en materia de pensión, consolidando en el caso específico una línea jurisprudencial que limita expresamente tales reclamaciones.

43. **Sobre la errónea valoración de los hechos.** El Tribunal Constitucional, refiere que la desnaturalización de los hechos interesa… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[9]*, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[10].

44. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[11]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[12].

---

[9] Subrayado nuestro.
[10] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* en el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, ya que conforme fue anteriormente expuesto realizó en el apartado de "hechos no controvertidos" un análisis pormenorizado del contenido de las pruebas aportadas sin dar un sentido distinto a lo que en ellas se predicaba, en especial al referido oficio al cual hace alusión el recurrente marcado con el núm. 1584, deduciendo de su contenido y lo cual es corroborado por esta Tercera Sala, *que el presidente de la República, dispuso adecuar el salario de aquellos oficiales puestos en retiro, concediéndoles el salario del rango correspondiente a los oficiales activos*. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el segundo aspecto de los argumentos analizados.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

a) Incidente

Sobre el interés casacional

47. En su memorial de defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, [redacted] solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditarse en los medios promovidos por la recurrente, a su juicio, el presupuesto del interés casacional según lo exige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

48. Sostiene, de la argumentación planteada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional no se demuestra la trascendencia de su reclamo, pues, no demuestra cómo la sentencia impugnada contradice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cómo el caso requiere una interpretación uniforme.

49. Si bien mediante acto de alguacil núm. 244/2026, de fecha 16 de abril de 2026, instrumentado por [redacted] ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S[redacted], la parte recurrida notificó a la recurrente el memorial referido y dichas conclusiones incidentales, a la fecha de deliberación el Comité de Retiro de la Policía Nacional no había hecho depósito un escrito de réplica precisando su defensa.

50. Al hilo, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

51. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de

Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

52. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el

artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[13]*. (verbatim).*

53. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se

[13] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

54. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[14] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

55. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente**

[14] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

56. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

57. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

58. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del

procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

59. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

60. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[15].

61. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente incidental se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

62. De tal modo, que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo, tercero y cuarto medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por errónea valoración de los hechos y de los documentos y falta de fundamentación; haciendo que, en principio, la

[15] Énfasis particular añadido.

coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los enunciados medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

63. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, por vía de consecuencia, rechazar el medio incidental promovido por la recurrida, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

64. En relación con el indicado memorial de casación incidental del Comité de Retiro de la Policía Nacional, es necesario indicar, que de su análisis se advierte que tanto sus medios de casación como sus conclusiones están orientadas a la casación del fallo criticado; en ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*.

65. De allí que, para fundamentar el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional, persigue la casación de la sentencia impugnada exponiendo errónea valoración de los hechos al sostener que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los documentos probatorios aportados, entre ellos el oficio núm. 01584 de diciembre de 2011, así como que había pruebas suficientes para no otorgar pagos de retroactivos. No obstante, ordenó pagar dichos retroactivos desde la notificación de la sentencia núm. 00395/2016 hasta mayo de 2018, beneficiando al hoy recurrido de manera injusta.

66. En ese sentido, en cuanto a este primer aspecto, dado a que ya fue objeto de análisis y rechazo, en el recurso de casación principal, no se considerará nuevamente, por carecer de objeto dicho medio.

67. En cuanto al segundo aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional, sostiene en esencia, que existe una contradicción entre los motivos del "literal" 16 de la sentencia impugnada y el dispositivo, puesto que el tribunal *a quo* indica en su parte *in fine* que "no consta en la glosa procesal (sic) cuál era el salario percibido por los oficiales generales activos" a la fecha

en que la parte ahora recurrida en casación fue puesta en condición de retiro para poder cuantificar el reclamo y, sin embargo, pese a que "se puede verificar que establecimos tal salario para la fecha en el párrafo segundo de la página 4 de nuestro escrito de defensa de fecha 23/09/2025, así como también se depositó el resumen de nómina de fecha 19/09/2025 a favor del señor [redacted]", en el dispositivo acoge parcialmente el reclamo, ordenando la adecuación salarial, por lo que, entiende, el fallo atacado debería ser casado.

68. Continúa alegando, el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción al criterio jurisprudencial referente a la sentencia TC/0325/22, al indicar en su numeral 16 de la sentencia impugnada que el pago de retroactivos correspondía únicamente a ciertos accionantes y no de manera general. Además, sostiene que el oficio núm. 01584, por su propia naturaleza, se aplicaba de forma colectiva, y que, al limitar su alcance, el tribunal ignoró la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

69. En los aspectos ponderables del aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, la parte recurrente establece violaciones distintas, tanto en su contenido como en su solución, por lo que serán dividas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

70. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

71. **En cuanto al aspecto de contradicción de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante *que para que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[16]; de manera que, *la contradicción de motivos puede existir entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[17].

72. De igual manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio *que la contradicción de motivos queda caracterizada*

[16] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[17] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. Que, en la especie, el vicio de contradicción de motivos denunciado no se verifica, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por el tribunal a quo y el dispositivo adoptado se advierte que emitió una decisión cónsona con su razonamiento de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, razón por la que se desestiman los aspectos examinados contenidos en los medios de casación analizados[18].

73. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta alegato confuso, contradictorio o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas en el fallo impugnado, se evidencia en cuanto a los aspectos externados por la recurrente que el tribunal *a quo* reconoció claramente que el objeto del recurso contencioso administrativo sobre pago de retroactivo no podía efectuarse desde la fecha de retiro del recurrente febrero de 2009, sino únicamente a

[18] SCJ, sentencia núm. 1112, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

partir de la notificación de la sentencia núm. 00395/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir, desde noviembre de 2016 hasta la adecuación efectiva en junio de 2018, en virtud de que no se probó cuál era el salario percibido por los oficiales generales activos a la fecha en la que fue puesto en retiro el señor [redacted], razón por la cual decidieron los jueces del fondo liquidar por estado, actuación que no altera ni modifica el dispositivo constitucional, sino que constituye un mecanismo idóneo para cuantificar con exactitud el retroactivo debido, evitando estimaciones arbitrarias y asegurando que el pensionado reciba lo que legalmente le corresponde.

74. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en contradicción de motivos, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión a la que se arribó. Por consiguiente, este aspecto debe ser desestimado.

75. En lo relativo a la supuesta contradicción con la jurisprudencia contenida en la sentencia TC/0325/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, alegada por la parte recurrente por cuanto el numeral 16 de la sentencia impugnada habría limitado el pago de retroactivos únicamente a ciertos accionantes,

resulta necesario señalar que, el tribunal *a quo* valoró de manera adecuada la documentación y certificaciones aportadas, determinando que el pago debía realizarse únicamente a quienes cumplían con los criterios probatorios establecidos, sin desconocer los derechos de los demás beneficiarios. Asimismo, si bien el oficio núm. 01584 tiene aplicación general, su alcance no implica la creación de beneficios adicionales para todos los accionantes, sino que debe interpretarse conforme a la evidencia concreta presentada y a las particularidades de cada caso.

76. Además, es importante indicar que los jueces del fondo no generaron pagos retroactivos generales, solo aplicaron el oficio 01584 a los casos donde se cumplen con tal beneficio, por lo que la decisión impugnada no contradice el criterio del Tribunal Constitucional TC/0325/22, al contrario mantiene la misma lógica de individualizar los pagos retroactivos según las condiciones probatorias de cada caso, por lo que no puede sostenerse que exista contradicción alguna con el criterio constitucional, debiendo este alegato ser desestimado.

77. En cuanto al cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* cometió un error al no valorar su escrito de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, con el cual se podía verificar que no

vulneró ningún derecho a la parte hoy recurrida, en virtud de que se le hizo la adecuación emanada por el Tribunal Constitucional.

78. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

79. En ese sentido, es importante indicar que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

80. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron los puntos esenciales sometidos a su consideración, en particular los relativos al reajuste de la pensión y a las decisiones que los sustentan. Además, el hecho de que en la sentencia impugnada no se transcriba de manera completa cada uno de los argumentos contenidos en el

referido escrito de defensa no implica que los mismos hayan sido ignorados, ni configura una omisión de estatuir.

81. De lo expuesto, del mismo modo se precisa que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente:

"POR CUANTO: A que la Constitución de la República Dominicana, en su capítulo II, título de las garantías a los derechos fundamentales, establece: Artículo. 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: POR CUANTO: A que, por todas las violaciones contenidas en la decisión impugnada, que conllevan

violaciones de derechos fundamentales y omisiones de pruebas, tanto en el marco de la ley sustantiva, en sus arts. 6, 68 y 69, como en la normativa procesar 237 de la constitución, 130 de la Ley 590-16, debe ser revocada en todas sus partes por ser violatoria de estos preceptos por los motivos anteriormente expuesto, dejando al hoy recurrente. 14. Que luego del estudio del caso, de los argumentos del recurrente y de las pruebas incorporadas se ha verificado que el hoy recurrente, señor [redacted], pretende el pago de la suma de RD$14,239,4 73.23, por concepto de retroactivo salarial de pensión, en aplicación del oficio núm. 01584 del mes de diciembre del 2011, en cumplimiento al artículo 111, de la Ley 96-04; por haber sido puesto en condición de retiro por antigüedad en el servicio, con el rango de General en fecha 27 de febrero del 2009. Requerimiento al que se opone la parte recurrida argumentando que se cumplió con la adecuación salarial, aportando a tal efecto la certificación de fecha 10 de septiembre de 2025 y la nómina de pago del recurrente en la que se acreditan los pagos recibidos por este a partir de su puesta en retiro. 15. En ese orden de ideas, resulta indispensable puntualizar, que el referido acto administrativo oficio núm. 01584, cuya ejecución retroactiva se pretende y los motivos que le dieron origen al mismo, se advierte, que el Presidente de la República, dispuso adecuar el salario de aquellos oficiales puestos en retiro, concediéndoles el

salario del rango correspondiente a los oficiales activos, en ese orden de ideas, conforme consta en la certificación de fecha 30 de abril de 2025, emitida por la Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado el señor [redacted], recibió un pago mensual de pensión de RD$80,542. 44 durante el período comprendido entre el mes de febrero de 2014 al mes de mayo de 2018; y, a partir de junio de 2018, fecha ésta en que se aprobó la adecuación de la pensión del recurrente hasta la fecha actual, por un monto de RD$152,824. 03, de salario por pensión. POR CUANTO: A que en vista la contradicción señalada anteriormente solicitamos a esa corte que la referida decisión sea cazada y enviada al Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se conozca de nuevo" (sic).

82. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

83. En cuanto a la ponderabilidad y procedencia del primer medio de casación propuesto. La jurisprudencia constante de la Corte de Casación ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;* en igual

sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[19].

84. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la corte de casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

85. Es por ello, que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia

[19] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

86. En función de lo planteado, la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

87. Visto de esta forma, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

88. En relación de lo expuesto, se advierte de la lectura del memorial de casación que en su primer medio planteado no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

89. En efecto, la parte recurrente se limitó a transcribir en dicho memorial de casación, textos legales, así como los numerales 14 y 15 de la sentencia impugnada sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como

fundamento del medio esgrimido, por lo que, de este modo, los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, por estar carente de contenido ponderable.

90. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, razón por la que procede rechazar el presente medio examinado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

91. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

92. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional, y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00005, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**uccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y** [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2642
Solicitud núm.: 2025-R1307772
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Condominio Residencial Cohisa XXV y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa.

SCJ-TS-26-1250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A[redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00516 de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2642
Solicitud núm.: 2025-R1307772
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Condominio Residencial Cohisa XXV y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el condominio Residencial Cohisa XXV, [redacted], [redacted], [redacted],

XXV y la Dirección de Bienes Nacionales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00065 de fecha 20 de mayo de 2024, la cual rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Constructora Hidalgo, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00516, de fecha 5 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado interpuesto en fecha 15 de marzo del año 2024, por la Constructora Hidalgo, S.A., representada por su presidente, el señor [redacted], por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1270-2024-S-00035, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2024, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en solicitud de localización y establecimiento de servidumbre, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 148-resto, distrito catastral núm. 02, Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 1270 2024-S-00035, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción en favor del Lcdo. [redacted], representante de la parte recurrida, por los motivos dados.

CUARTO: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 9 de la ley 5038 sobre condominio y 39 de la ley 834 del Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia SCJ-PS-2018-0106 y precedente vinculante del TC-0209-13. **Segundo medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, de los artículos 682, 683 y 701 del Código Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación a la jurisprudencia SCJ-TS-1998-0037 del 16 de diciembre de 1998, no. 37, BJ no. 1057. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre pedimento de violación del derecho de tránsito artículo 46 y 69.2 de la Constitución de la Republica Dominicana" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2642
Solicitud núm.: 2025-R1307772
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Condominio Residencial Cohisa XXV y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida condominio Residencial Cohisa XXV, [redacted] *y* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. Es preciso destacar que aun cuando en el presente recurso de casación fue emplazado como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], del análisis de la sentencia impugnada no se constata que esas personas hayan participado en los procesos de fondo ya sea como partes demandantes, demandadas, recurrentes, recurridas o intervinientes, sino que, conforme se verifica, estos solo actuaron en representación del condominio Residencial Cohisa XXV, por lo que, como consecuencia de ello, no se tratan de partes que resultaran beneficiadas o afectadas con la decisión ahora recurrida en casación.

9. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido

que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[2].

10. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo recurrido, solo la razón social Constructora Hidalgo, SA., el condominio Residencial Cohisa XXV y la Dirección General de Bienes Nacionales, figuraron como partes en los procesos de fondo juzgados tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo*, siendo la Dirección General de Bienes Nacionales excluida del proceso por el tribunal *a quo.* En ese tenor, esta corte de casación no ha podido determinar en modo alguno una participación de las referidas partes correcurrida [redacted] y [redacted]; de ahí que al no haber

[2] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

sido beneficiarias ni perjudicadas de la decisión impugnada, procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11. En cuanto a la parte correcurida condominio Residencial Cohisa XXV, reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el original del acto núm. 1426/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, consignando que realizó el siguiente traslado: a la calle Vasco de Balboa núm. 23 del sector Costa Caribe, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar que, conforme lo verificado, coincide con el domicilio indicado en la sentencia impugnada para el referido condominio. Que una vez allí, el ministerial indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser presidente de la Junta de Vecinos, quien recibió el acto en la referida calidad.

12. En vista de que hasta el momento la citada parte correcurrida no ha cumplido con las exigencias que la referida ley de casación coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: [redacted]2642
Solicitud núm.: 2025-R1307772
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Condominio Residencial Cohisa XXV y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de base legal y omisión de estatuir; que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

interés casacional objetivo al argumentar en su primer y parte del segundo medios violación a los artículos 9 de la Ley 5038 sobre Condominio, 39 de la Ley 834 del 15 de julio 1978, 51 de la Constitución de la República, 682, 683, 701 del Código Civil Dominicano, y violación a la jurisprudencia y criterios vinculantes

VII: Sobre el recurso de Casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

20. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los informes técnicos depositados en el proceso, incluyendo el emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC), al afirmar que existían otras vías de acceso con mayor idoneidad y menor afectación para establecer la servidumbre de paso, cuando, según dichos informes, el inmueble de la recurrente no tiene acceso directo a la vía pública y las alternativas planteadas afectarían derechos de terceros; que la sentencia carece de base legal suficiente, al limitarse el tribunal *a quo* a hacer afirmaciones generales sobre la existencia de vías alternas sin identificar concretamente cuáles eran esas vías ni explicar de qué manera resultaban

viables o menos lesivas, omitiendo ponderar adecuadamente los documentos técnicos y las circunstancias del caso.

21. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que la razón social, Constructora Hidalgo, SA., incoó una litis sobre derechos registrados contra el condominio residencial Cohisa XXV, en relación con la parcela núm. 148-resto, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, mediante la cual solicitó el establecimiento de una servidumbre de paso; b) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderada de la referida litis, dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00065, rechazando la litis, sustentando su decisión en esencia, en que no se probó la necesidad estricta de la servidumbre ni la inexistencia de vías alternativas de acceso, así como en la protección del derecho de propiedad del condominio; c) que inconforme con esa decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia.

22. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en el medio objeto de estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Del estudio de las argumentaciones vertidas por las partes y al revisar las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida, constatamos que, al dictar la sentencia atacada, el juez rechazó la demanda, de manera coherente en sus motivaciones por la inexistencia de los documentos en sustento de la misma; hecho que persiste ante este tribunal de alzada, la parte no ha suplido dichas precariedades, lo que conlleva a la confirmación de la misma, y, en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, examinar del elenco de pruebas presentadas por las partes en sustentos de esta consideración. 22. Al examinar el elenco de pruebas aportado, tanto ante la sede inicial, como ante esta instancia, y adicionado otros motivos no plasmados por el tribunal a quo, hemos constatado que el caso tiene como objeto el inmueble descrito como una porción de terreno de 1,055.99 m2, dentro de la parcela núm. 148, distrito catastral núm. 02, Distrito Nacional; y que la parte recurrente solicita, de manera principal, que se incorpore la servidumbre de paso con un área de 460.32 metros cuadrado de 6.0 metros de ancho y con una longitud (76.70) metros hacia la calle de dominio público Vasco Núñez de Balboa, que tiene la parcela núm. [redacted]37 (predio sirviente) donde se construyó en Condominio Cohisa XXV, en favor de la parcela núm. 148 resto predio dominante, esta Última registrada a nombre del Estado Dominicano con el certificado de títulos núm. 62-2556, en virtud de la sentencia núm. 127 de fecha 23 de marzo del 2007 del Tribunal Superior de Tierra Departamento Central y el artículo 690 del código Civil. 23. Mediante la referida sentencia núm. 127, emitida en fecha 23 de marzo del 2007, fueron rechazados los recursos de apelación y confirmada la sentencia núm. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional, relativa a la parcela 148, del distrito catastral núm. 02 entre otros inmuebles, que a su vez rechazó la demanda de interpuesta por varias personas, entre las que figura [redacted], quien es la persona que vende el inmueble a la hoy recurrente, como se hizo constar en otra parte de esta sentencia. 24. Con ocasión de aquella demanda el tribunal rechazó, entre otro petitorios, aquel referente a que se permitiera una servidumbre de paso sobre los solares 6-A y 6-B, del distrito catastral núm. 02, en favor de la parcela 148, del distrito catastral núm. 02; lo cual fue confirmado mediante la referida sentencia 127 que presenta la hoy recurrente en sustento de su pretensión; que tales decisiones ordenan la realización de los muros delimitativos de los inmuebles, solar 6-A, 6-B y 148, distrito catastral núm. 02, Distrito Nacional, conforme el informe de Mensuras Catastrales y los agrimensores [redacted] y [redacted]*, y se rechazan las pretensiones de servidumbre. 25. En la especie, a diferencia de lo alegado por la recurrente, la referida decisión núm. 127, no puede ser tomada como prueba de su solicitud primigenia, ya que, no solo rechaza la solicitud de servidumbre, sino que en la actualidad ya los inmuebles en cuestión presenten otras características, delimitaciones y designaciones catastrales, dados los levantamientos, trabajos técnicos y constitución de condominios levantados en los mismos. En este contexto jurídico estamos llamados a considerar lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 5038 en toda su dimensión". 26. Con relación a ello enfatizamos los criterios jurisprudenciales siguientes: "El propietario que no tenga acceso a su propiedad desde la vía pública puede solicitar judicialmente la localización de una servidumbre de paso…7. De modo que para determinar judicialmente una servidumbre de paso, en una sana administración de justicia se debe tomar en cuenta lo que menos perjudique a las partes, que no existen otras vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino; que en ese sentido fue realizado un descenso en fecha 23 de agosto del 2024, con la comparecencia de las partes y de Wascar Arias, quien como

inspector de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, emitió un informe con relación a como históricamente estaba el acceso al inmueble en conflicto, donde se estableció lo siguiente:… 28. Si bien de los hechos antes enunciados se pueden confirmar que el terreno de la recurrente no posee un acceso directo, del informe se esgrime que existen otras vías con mayor idoneidad y menor afectación, y no aquella pretendida sobre la parcela posicional núm. [redacted]37, que corresponde al Condominio Residencial Cohisa XXV, lo que conllevaría afectar una propiedad privada en sus parqueos, áreas de esparcimiento para los niños y ancianos que allí habitan. 29. El sistema probatorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria está regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; por tanto, este tribunal entiende y considera que fue correcta la decisión emitida por el juez a quo al rechazar las pretensiones de la parte demandante primigenia hoy recurrentes, y en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

23. Del análisis del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, fundamentando su decisión en que no procedía la constitución de la servidumbre de paso solicitada, al considerar que el inmueble de la ahora recurrente en casación contaba con otras vías de acceso más idóneas, así como en la afectación que, a su juicio, dicha servidumbre generaría sobre las áreas comunes del

condominio Residencial Cohisa XXV, tales como zonas de parqueo, recreación y circulación interna.

24. Tal proceder del tribunal *a quo* constituye una desnaturalización del informe técnico rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en tanto atribuyó al mismo conclusiones que no se desprenden de su contenido, al inferir la existencia de vías de acceso alternas idóneas no determinadas ni descritas en dicho informe. En efecto, el referido informe se limita a establecer la ausencia de acceso directo del inmueble de la parte recurrente a la vía pública y que cualquier alternativa de acceso implica necesariamente la intervención de ocupaciones de terceros, sin pronunciarse sobre la existencia de rutas técnicamente viables o jurídicamente menos gravosas, ni sobre su idoneidad. Asimismo, el tribunal *a quo* omitió ponderar ese aspecto relevante del informe relativo a la afectación de terceros en cualquier eventual trazado alternativo.

25. En ese tenor, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]. Por igual hemos sostenido, que *la falta*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[8]*"*

26. En base a los criterios y hechos establecidos, esta Tercera Sala considera que procede acoger los aspectos del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso por incurrir el tribunal *a quo* en los vicios de desnaturalización del informe técnico y falta de base legal, al no realizar una valoración jurídica completa y técnicamente sustentada sobre la existencia o inexistencia de vías de acceso alternas y sobre los requisitos legales para el rechazo de la servidumbre de paso.

27. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2303, 15 de diciembre de 2017, BJ. 1216

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00516 de fecha 5 de noviembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]2642
Solicitud núm.: 2025-R1307772
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Condominio Residencial Cohisa XXV y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1386

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), contra la sentencia núm. 202501486, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rhadamés [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión al proceso de deslinde iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados a requerimiento de Rhadamés [redacted], dentro de la parcela núm. 423, distrito catastral núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat, resultando en la designación catastral posicional núm. [redacted]72, del mismo municipio y provincia, la cual, después de ser subdividida, resultó en las designaciones catastrales posicionales núm. [redacted]79, [redacted]26 y [redacted]17, todas del mismo municipio y

provincia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 6 de diciembre de 2022, que acogió los trabajos de deslinde y ordenó al Registrador de Títulos de Moca realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501486, de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA), legalmente representada por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]6, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Espaillat, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 423, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, la cual, al ser deslindada, resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]72, del mismo municipio y provincia, la cual, después de ser subdividida, resultó en las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]79, [redacted]26 y [redacted]17, todas del mismo municipio y provincia. En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca

(CORAAMOCA), al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de la licenciada [redacted], abogada que afirma estarlas avanzando. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"MEMORIAL DE CASACIÓN, en el cual desarrolla los medios contra la sentencia número 202501486 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO NORTE, a) Desnaturalización de los Hechos; b) violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. RELACION DE HECHOS: POR CUANTO: Que a la fecha de hoy la recurrente

Exp. núm.: 0162-22-00529
Solicitud núm.: 2025-R1331602
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca)
Recurrido: Radhamés [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA) son ocupante de una porción de terrenos de 2,835.21 metros cuadrados, dentro del inmueble identificado como Parcela No. 423 de [redacted]. No.13 de Moca, y en tal sentido sus calidades vienen dadas en la ocupación que ha tenido durante más de 50 años y convirtiéndose en un bien público. POR CUANTO: A que dicho recurso, termino con la sentencia número 202501486 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO NORTE, cuyo dispositivo reza así… POR CUANTO: A que la parte recurrente en medio del proceso solicito que se permitiera realizar el levantamiento a los fines de poder determinar la ocupación del Tanque perteneciente a CORAAMOCA. Pero al momento de ser realizada la Recurrente tenía que solicitar el pago de los honorarios. POR CUANTO: Que la Recurrente es una institución que pertenece a la Contraloría, por lo que, para poder solicitar y recibir hay que llenar un proceso en el cual se toma un tiempo largo. POR CUANTO: Que se hizo imposible poder depositar el plano realizado en el levantamiento del tanque y demostrar que la Recurrente ocupa la cantidad de 2,835.21 metros cuadrados, dentro de la parcela número 423 del Distrito Catastral número 13 del Municipio de Moca, por más de 50 años. POR CUANTO: Que esa ocupación ha sido de forma pública, ya que la misma fue donada por un señor de nombre [redacted], a los fines de que se construyera el Tanque en ese lugar con el fin de abastecer de agua a todas las comunidades aledañas. POR CUANTO: A que la entrega de esa porción de terreno nunca nadie la objeto, ni reclamo, ni nadie se presentó a decir que la recurrente era una intrusa al estar ocupando ese terreno sin autorización. POR CUANTO: Que es ahora, una vez que salió a la luz el proyecto de la construcción de una Circunvalación que justamente está cerca o cruza por el terreno, lo que implica o conlleva, negociación, finanzas. Esto indica que la parte recurrida solo busca una indemnización financiera, sin importar las consecuencias. POR CUANTO: Que la parte recurrente, en sus alegatos, explico al tribunal a-quo que la

ocupación del tanque de agua, se debe a que ese terreno se había convertido en dominio público debido a que esa porción albergaba lo que hoy se conoce como El Tanque de Guauci, que lleva agua, a Juan López, Guauci, Quebrada Honda, Villa Trina, Estancia nueva, San Víctor, Las Lagunas. POR CUANTO: Que la corte a-qua al no tomar en consideración las funciones ejercidas por el Tanque de Agua, pudiendo traer consecuencias graves a una comunidad inmensa que recibe el preciado líquido. POR CUANTO: A que, al momento de fallar la sentencia de marra el tribunal a-quo no valoro la posición en la que coloco a la recurrente. MEDIOS DE DERECHOS: POR CUANTO: Artículo 106.- Definición. Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. POR CUANTO: A que en este caso de marra, LA PARTE RECURRIDA, ha actuado de buena fe, en todas las ocasiones, y en procura de beneficiar a los recurridos cubriendo todos sus derechos exigidos. POR CUANTO: A que el Párrafo I.- del articulo 106 No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II.- El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral. Párrafo III.- Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público. POR CUANTO: Cuando se refiere que el dominio público es imprescriptible, se da por entendido que "no puede prescribir, no caduca, es decir, que no se puede adquirir por posesión y el no uso de los mismos durante el plazo para prescribir" Por cuanto: Su carácter inalienable quiere decir "que no puede ser enajenado. No puede ser transmitido a título gratuito u oneroso. Está fuera del comercio" (Concepción et al., 2007, p. 23). La característica de inalienabilidad viene dada de que los bienes de dominio público son concebidos para libre uso y provecho de la generalidad, lo que

significa que no existe un propietario, pues pertenecen a todos, por lo que no pueden venderse ni comprarse" (sic).

8. De la transcripción anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa sin precisar en qué consisten las referidas infracciones, lo que implica que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber precisado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo tales infracciones.

9. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal* ; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlo inadmisible.

10. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la

inadmisión del recurso de casación, puesto que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), contra la sentencia

núm. 202501486, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida Radhamés [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0535885
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1412
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00521 de fecha 7 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0535885
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de mayo de 2026 suscrito por la Lcda [redacted] en su propia representación.

2. En este recurso figura como recurrido el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte el cual no ha depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de octubre de 2021 la señora [redacted] ingresó a trabajar en el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte como encargada del Departamento de Relaciones Interinstitucionales del Departamento de Cooperación Internacional de la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional devengando un salario de (RD$30,000.00) mensual; que en fecha 1 de octubre de 2024 fue desvinculada mediante comunicación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte; la cual no conforme en fecha 23 de octubre del mismo año interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto de 2025 la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00521 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0535885
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, por haber sido incoado de acuerdo con las leyes que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: a) La suma de noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por concepto de indemnización, por haber laborado un periodo de tres (03) años, como empleado de estatuto simplificado, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) La suma de veinte mil setecientos sesenta y seis con 03/100 (RD$20,766.03), por concepto de quince (15) días de vacaciones, correspondientes a 1 año, en virtud de tres años (03) años de labores; c) La suma de veintidós mil quinientos pesos (RD$22,500.00), en razón de nueve (09) meses laborando durante el año dos mil veinticuatro (2024), por concepto de salario de navidad y d) La suma de cinco mil quinientos treinta y siete con 60/100 (RD$5,537-60), por concepto de cuatro (04) días laborados del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); TERCERO: RECHAZA la condena en daños y perjuicios y la imposición de astreinte exigidos por la recurrente, señora [redacted], por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE y su Alcaldesa LCDA. [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes; SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0535885
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y errónea aplicación de derecho. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas y violación al debido proceso. (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2026, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de mayo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de mayo de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0535885
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ayuntamiento de Santo Domingo Norte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00521 de fecha 27 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-00650
Solicitud núm.: 2026-R0120990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1398

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501720, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-22-00650
Solicitud núm.: 2026-R0120990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Iandry [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]95, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205240205, de fecha 17 de mayo de 2024, la cual acogió el proceso, ordenando al Registro de Títulos registrar, por primera vez, la parcela núm. [redacted]95 y su mejora consistente en una casa de block, de un nivel y techo de zinc a favor

de [redacted] y que se expida el correspondiente certificado de título que ampare esos derechos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501720, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre del año 2024, por la señora [redacted], en contra de la Sentencia No.205240205, de fecha 17/05/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que tiene por objeto la Parcela [redacted]95, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **SEGUNDO**: REVOCA: la Sentencia No. 205240205, de fecha 17/05/2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que tiene por objeto la Parcela [redacted]95, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **TERCERO:** DECLARA: Que Altagracia y Yahaira [redacted]; y [redacted] son las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por la finada [redacted]. **CUARTO:** SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela [redacted]95 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 224.54 metros cuadrados, a favor de las señoras: [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 050-[redacted]; Yahaira [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], en partes iguales. **QUINTO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de La Vega a fin de que solicite a la parte

interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). **SEXTO:** SE ORDENA al Registro de Títulos de La Vega, hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo." **SEPTIMO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al debido proceso de Ley, al principio del doble grado de jurisdicción, artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas, motivos insuficiente y contradictorio en la sentencia del TSTN " (sic).

Exp. núm.: 0998-22-00650
Solicitud núm.: 2026-R0120990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la especie se originó con motivo de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento de [redacted], aprobado por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega. No conforme con esa decisión, [redacted], interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido, declarando como únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de la finada [redacted], a Altagracia, Yahaira [redacted] y [redacted], revocó la sentencia de primer grado que aprobó el saneamiento y, en consecuencia,

ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela [redacted]95,municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en partes iguales a favor de las indicadas señoras. En ese tenor, si bien se verifica que Yahaira [redacted], no formó parte de lo conocido y juzgado por los jueces del fondo, esta resultó beneficiaria de la decisión impugnada, de ahí que se trata de una persona con un interés legítimo en este proceso.

9. En esas atenciones, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia, se verifica que la actual parte recurrente [redacted], interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], sin reposar constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a Yahaira [redacted], a pesar de pretender mediante su recurso la casación total de la sentencia impugnada.

10. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso*

es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[1].

12. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma, ya que conforme la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

13. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a Yahaira [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0998-22-00650
Solicitud núm.: 2026-R0120990
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501720, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted].
[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0302783
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1310

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00127, de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0302783
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00046 de fecha 18 de abril de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y, en consecuencia, condenó al pago

prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00127, de fecha 22 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra de la sentencia No. 46-2023 de fecha dieciocho (18) de abril del año 2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material

impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y violación a la tutela judicial efectiva de los derechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"La corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión

desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numera 3 del Código de Trabajo; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido" (sic).

12. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la desnaturalización de los hechos y documentos sobre el medio de inadmisión, y lo que no fue abordado por los jueces del fondo en su decisión, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de este argumento, por ser imponderable.

13. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al condenar a la recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sin que [redacted] depositara prueba alguna de las razones de sus inasistencias, obviando además que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), probó la referidas inasistencias, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio, la corte *a qua* incurrió en un error grosero, ya que es un derecho reconocido la no

responsabilidad de la empresa por las inasistencias que fueron probadas y acogidas, con indicación de causa, lo que es regular en la forma y en el fondo; asimismo, la corte *a qua* ordenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y al Ingenio Porvenir al pago por incumplir la Ley 87-01 del sistema que instruye la Seguridad Social Dominicana, no obstante el trabajador encontrarse inscrito y al día en el pago por parte de la empresa, por lo que se debe exonerar a la empresa de responsabilidad.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y, en consecuencia, condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y la reclamación por daños y perjuicios; c) que no

conforme con la referida decisión el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), interpuso un recurso de apelación en el cual solicitó revocar la sentencia de primer grado y declarar justificado el despido presentado por [redacted]; por su lado, el recurrido mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"3. El recurrente alega lo siguiente: Entre las partes existió un contrato de trabajo de tiempo indefinido donde el trabajador prestaba servicios como seguridad, devengando un salario de RD$25,000.00 mensuales, hasta que el mismo fue desahuciado en fecha 8 de noviembre 2022, pero la magistrada no garantizó el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 69 de la constitución. Por tales motivos solicitan en sus conclusiones revocar los dispositivos 1ro, 2do, 3ro, 4to, 5to y 6to y en consecuencia rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal y declarar justificado el despido. 7. Se encuentra depositada en el expediente una carta de fecha 22 de noviembre 2022 la cual dice lo siguiente: Señor [redacted]: Le comunico que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ha decidido rescindir su contrato de trabajo que lo ligaba a esta empresa, a partir del 8 de noviembre 2022. 8. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrida en el sentido de que fue desahuciado y hasta el momento no le han pagado sus prestaciones laborales. 9. Se encuentran depositados en el

expediente varios documentos, tales como la carta de desahucio de fecha 22 de noviembre 2022 y la cédula del trabajador. Sr. [redacted]. 10. El desahucio se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual… 11. Por el estudio de los documentos previamente citados se evidencia que ciertamente entre el recurrente y la empresa hubo un contrato de trabajo de tiempo indefinido el cual terminó por desahucio y que hasta el momento no reposa en el expediente ni recibo de descargo firmado por el trabajador ni oferta real de pago realizada por la empresa y por tales motivos procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar en favor del trabajador las prestaciones laborales y derechos adquiridos que legalmente le corresponden" (sic).

16. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1].

17. En ese orden, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[2]; asimismo, *el medio casacional será*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

18. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado relativo a que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al condenar al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos aun cuando el ahora recurrido no depositó prueba alguna de las razones de sus inasistencias, obviando que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), probó la referidas inasistencias, no fue propuesto por la hoy parte recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, máxime cuando se limitó a solicitar el rechazo de la demanda por despido justificado sin establecer la causa del mismo, cuando previamente en su recurso de apelación indicó que la terminación del contrato de trabajo se debió al desahucio del empleador, por lo que la corte *a qua* determinó que la relación laboral finalizó por desahucio, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el argumento del medio que nos ocupa.

19. En ese mismo orden, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* no se refirió a la indemnización por daños y perjuicio, solicitud que fue rechazada en primer grado al comprobar que el trabajador se encontraba debidamente inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social, lo que no fue recurrido por el trabajador, evidencia de que esta determinación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y evidentemente la parte recurrente no fue perjudicado en este aspecto, por lo que el argumento del medio examinado también deviene en inadmisible.

20. Para apuntalar un último aspecto del primer medio de casación y el segundo medio casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

"ATENDIDO: A que el artículo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo siguiente: "Art. 1.-La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se base el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2—Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecían de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal debe ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal

aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces… Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el

tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO Medio de Casación. - "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos". ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic)

21. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[4]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[5].

22. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 20, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, error grosero, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y violación de la tutela judicial efectiva, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

expuestos y por vía de consecuencia, se procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00127, de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bienvenido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0302783
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1252

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad [redacted] Co., SA., representada por [redacted] [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Comprés.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad [redacted] Co., SA., y la empresa Edrington,

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00193 de fecha 18 de junio de 2025, la cual excluyó la sociedad comercial Edrington, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad [redacted] Co., SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad [redacted] CO., S.A., representada por sus abogados constituidos y apoderados Licenciados [redacted]. En consecuencia, esta Corte de Apelación revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN 00193, dictada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y por consiguiente rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor [redacted] contra

[redacted] CO., S.A , por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted], representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados SADY OTONIEL [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00193, dictada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuesto en esta sentencia.- **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, recurrente recurrida al señor [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. Licenciados [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de igualdad y al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, los numerales 4, 7 y 10). **Segundo medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por la inclusión indebida de la empresa Edrington, en violación del artículo 19 de la Ley 2-23; b) la nulidad del recurso de casación por violación del artículo 11 de la Ley 2-23, que exige que el memorial de casación contenga los requisitos formales específicos, como la exposición precisa y razonada de los medios; asimismo formula argumentos nuevos no planteados ante los jueces del fondo; c) la nulidad del recurso de casación por contener expresiones irrespetuosas hacia la Corte de Apelación y hacia la empresa recurrida, carentes de fundamento jurídico y ajenas a la técnica casacional; y d) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por la inclusión indebida de la empresa Edrington, en violación del artículo 19 de la Ley 2-23

9. En ese contexto, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión….*

10. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la sociedad comercial Edrington fue excluida por el tribunal de primer grado, sobre lo

cual [redacted] no recurrió en apelación, y a diferencia de lo alegado por la parte recurrida, no hay evidencia de que forme parte del presente recurso de casación, sobre lo cual además la sentencia impugnada adquirió el carácter de cosa juzgada de forma irrevocable; en ese sentido, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable y por incluir medios nuevos

11. En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, o que se tratara de un medio nuevo, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados.

c) la nulidad del recurso de casación por contener expresiones irrespetuosas

12. Resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: …*el recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación, emplea expresiones no sólo impropias e irrespetuosas que evidentemente*

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

vulneran las disposiciones del Código de Ética del Profesional del Derecho el que impone a éste, la obligación de abstenerse en sus alegatos del uso de toda expresión violenta o sarcástica e igualmente que debe evitar en sus escritos toda vejación inútil y de violencias impropias[2].

13. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, del estudio del recurso de casación no se advierten escritos injuriosos o expresiones impropias, por lo que esta corte se rechaza la causa de inadmisión examinada.

d. sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de abril de 2010.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material

impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, falta de motivación y falta de base legal, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados por la exponente depositados y explicados en el escrito de defensa del recurso de apelación principal, pruebas que fueron examinadas en primer grado y establecen que la empleadora no otorgaba la capacitación a sus trabajadores, violentando un derecho constitucional que tienen los trabajadores, pruebas que no fueron valoradas

por la corte *a qua* en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que asimismo, la corte *a qua* tomó su decisión sin examinar las demás causas de dimisión establecidas por el trabajador, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad [redacted] Co., SA., y la empresa Edrington; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de la empresa Edrington y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó la empresa Edrington, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el

pago de derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, horas extras, asistencia económica y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad [redacted] Co., SA., interpuso un recurso de apelación principal en el cual solicitó revocar la sentencia en todas sus partes; por su lado, mediante su recurso de apelación incidental [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de las sentencia únicamente en lo relacionado con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y la reclamación por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Partes Recurridas Documentales: 1. Fotocopia de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00193, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original de la demanda laboral por dimisión justificada por el señor [redacted] de fecha 10/03/2025, depositada en el centro de servicios presencial del palacio de justicia de Puerto Plata" (sic).

21. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que, del examen de la sentencia objeto de apelación, este tribunal de alzada comprueba que el juez de primer grado declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador, fundamentándola en la falta de capacitación profesional, así como en el irrespeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal. Que, en apoyo a sus pretensiones, la empresa empleadora hoy parte recurrente principal, deposita los medios probatorios descrito en otra parte de esta sentencia, dentro de los cuales se constata la existencia de los medios probatorios siguientes: La carta emitida por el Sindicato de Licoreros de [redacted] Co., S.A., de fecha 8 de julio de 2025, que certifica los estudios superiores realizados por el trabajador conforme a los planes de formación de la empresa; Los controles internos y recibos de pago de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), que acreditan la cobertura de sus estudios en diversos períodos entre 2021 y 2025. Asimismo, se encuentran múltiples constancias de participación del demandante en programas de formación organizados por la empresa, que abarcan: Seguridad y salud en el trabajo: inducciones, planes de emergencia, prevención de riesgos, manipulación de cargas, refrescamiento de seguridad, certificación en seguridad y salud. Calidad y producción: charlas sobre políticas de calidad e ISO 9001, buenas prácticas de manufactura, indicadores de producción, mejora continua TPM, excelencia operacional; Medio ambiente y sostenibilidad: sensibilización ambiental, economía circular, clasificación y disposición de desechos. Formación integral y conducta laboral: charlas sobre código de conducta, comunicación interna (EMM TEAM BRIEF), encuentros de seguridad y programas de concienciación. - 12.- Del examen de los medios de prueba aportados por la parte empleadora, se comprueba de manera fehaciente que la empresa [redacted] Co., S.A. cumplió con su obligación de proveer capacitación profesional al trabajador

señor [redacted]. En efecto, obra en el presente proceso la carta emitida por el Sindicato de Licoreros de [redacted] Co., S.A., de fecha 8 de julio del 2025, en la cual se deja constancia de los estudios superiores realizados por el referido trabajador conforme a los planes de formación promovidos por la empresa, tanto para empleados como para sus familiares. Asimismo, constan copias de los controles internos y recibos de pago de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), acreditando los desembolsos efectuados por la empleadora en beneficio del trabajador durante los períodos comprendidos entre octubre de 2021 y febrero de 2025; 15.- En consonancia con lo antes expuesto y del examen de los medios de prueba incorporados al proceso, esta Corte de Apelación procede a revocar la causal invocada por el trabajador señor [redacted] relativa a la supuesta falta de capacitación profesional. En efecto, ha quedado demostrado que la empleadora [redacted] CO., S.A. proporcionó al trabajador las herramientas necesarias para su desarrollo integral, garantizando su formación técnica, académica y preventiva mediante programas de inducción; que mediante los medios probatorios descrito anteriormente se evidencian el cumplimiento de la obligación patronal prevista en el Código de Trabajo y en los principios constitucionales de protección al trabajador, desvirtuando así la alegación de incumplimiento invocada como causal de dimisión. En consecuencia, esta Corte concluye que la causa por "falta de capacitación profesional" carece de fundamento probatorio y no puede servir de sustento para justificar la terminación del contrato de trabajo por dimisión." 16.- Que, revocada la causal de dimisión relativa a la supuesta falta de capacitación profesional, este tribunal de alzada procede a valorar las demás causales invocadas por el trabajador señor [redacted], en su escrito contentivo de dimisión. Dichas causales comprenden: a) La alegada violación a los ordinales 1º, 3º, 4, 7º, 8º y 10 del artículo 46 del Código de Trabajo… 18.- Que el trabajador dimitente invocó como "primera causa" de dimisión causa de su dimisión la

alegada violación a los ordinales 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, y 10º, del artículo 46 del Código de Trabajo. Así como la violación a los ordinales 11º, y 12º, del artículo 97 del Código de Trabajo; y la violación a la Resolución Núm. 34/91 emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo. Sin embargo, esta causal debe ser desestimada, toda vez que de los medios probatorios aportados por la empresa [redacted] CO., S.A., se desprende el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de higiene y seguridad laboral. En efecto, obra en el presente proceso el Certificado emitido por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Estado Dominicano, de fecha 26 de abril del 2024 y vigente hasta el 26 de abril del 2027, mediante el cual se acredita que la empresa cumple con lo establecido en el Reglamento Núm. 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo. 20.- El trabajador dimitente, en su segunda causal, invoca la supuesta violación al ordinal 10º del artículo 47 del Código de Trabajo, consistente en ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley. Sin embargo, esta Corte de Apelación estima que dicha causal debe ser rechazada, por cuanto la simple alegación en derecho no resulta suficiente para imputar una falta a la empresa empleadora, sin que el trabajador haya aportado elementos fácticos o probatorios que permitan establecer en qué consistieron los actos restrictivos alegados. En ausencia de prueba concreta que sustente la denuncia, esta causal deviene vaga, improcedente y carente de fundamento jurídico, razón por la cual procede su desestimación. 21.-El trabajador recurrido invoca como causa de dimisión las previstas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, del artículo 97 del Código de Trabajo. Que, en lo que respecta a las causales comprendidas entre los ordinales 2º al 7º, procede su rechazo, toda vez que de los medios probatorios aportados por la empresa empleadora ante este tribunal de alzada se comprueba que, contrario a lo alegado por el trabajador dimitente, la empleadora ha depositado la certificación bancaria emitida por el Banco Popular Dominicano en fecha 14 de abril del 2025, contentiva de todos los pagos efectuados al demandante durante el período comprendido entre el 1º

de febrero del 2023 y el 28 de febrero del 2025… 23.- En lo que respecta a las causales invocadas en los ordinales 13º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, resulta necesario precisar que la falta de concreción y detalle en la descripción de los hechos impide a la parte empleadora, hoy recurrente, ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, al no encontrarse en condiciones de controvertir ni esclarecer los supuestos actos que se le imputan. Que, en virtud de la amplitud conceptual de los ordinales citados y ante la ausencia de prueba que acredite o individualice el incumplimiento alegado, esta causal de dimisión carece de sustento jurídico y probatorio, razón por la cual procede su rechazo. 24.- Que el trabajador dimitente invoca como causales de su dimisión la supuesta violación de los artículos 147, 159, 160, 161, 163, 164 y 165 del Código de Trabajo… Sin embargo, este tribunal de alzada constata que tales alegaciones carecen de sustento probatorio, toda vez que la empresa empleadora, hoy recurrente, ha aportado la totalidad de los recibos de control interno en los cuales se registra de manera precisa el pago de las horas extras efectivamente laboradas por el demandante… 26.- En su escrito de dimisión el trabajador invocó como causal la supuesta falta de "otorgamiento de las vacaciones" correspondientes al último año de servicio, así como el alegado impago de las vacaciones del período 2023-2024. Sin embargo, este tribunal de alzada constata que tales alegaciones carecen de sustento probatorio, toda vez que la empresa [redacted] CO., S.A., ha depositado constancias internas de los pagos efectuados por concepto de vacaciones disfrutadas por el demandante en los años 2023, 2024 y 2025, siendo este último período tomado en fecha 15 de enero del 2025, conforme se acredita en el documento de control interno marcado con el núm. 4, cotejado con la certificación bancaria depositada como documento núm. 2. En consecuencia, al haberse demostrado mediante prueba documental idónea que el trabajador recibió oportunamente las vacaciones correspondientes a los períodos alegados, esta causal de dimisión resulta improcedente y debe ser rechazada. - 27.- En lo relativo a la causal de dimisión invocada por el

trabajador, consistente en la supuesta violación de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo, concernientes al pago del "salario de Navidad", este tribunal de alzada constata que la misma resulta improcedente. En efecto, la parte recurrente empresa [redacted] Co., S.A., ha acreditado mediante los documentos núm. 5 y núm. 2, debidamente depositados junto al recurso de apelación, que dicho derecho adquirido fue cumplido en tiempo y forma… En consecuencia, al haberse demostrado el cumplimiento de la obligación patronal prevista en los artículos citados, esta causal de dimisión carece de sustento probatorio y debe ser rechazada. 28.- Que el trabajador dimitente invocó como causal de su dimisión el supuesto incumplimiento por parte de la empresa [redacted] CO., S.A. en el pago de los "beneficios de participación en las utilidades de la empresa", conforme a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo. Sin embargo, este tribunal de alzada constata que dicha alegación carece de sustento probatorio, toda vez que la empleadora ha depositado los controles internos de pago, específicamente el documento núm. 6, valorado en conjunto con la certificación bancaria marcada como documento núm. 2, mediante los cuales se acredita que el trabajador recibió efectivamente las sumas correspondientes a dicho concepto; 29.- Adherido a lo expuesto, se comprueba que el demandante percibió en fecha 24 de mayo del 2024 la cantidad bruta de (RD$81,081.00) y neta, luego de impuestos, de (RD$72,038.58) por concepto de participación en las utilidades correspondientes al período 2023-2024; y que igualmente recibió en fecha 15 de mayo del 2023 la cantidad bruta de (RD$64,251.60) y neta de (RD$61,136.74), por concepto de participación en las utilidades correspondientes al período 2022-2023. En consecuencia, al haberse acreditado mediante prueba documental idónea que la empresa cumplió con el pago de los beneficios establecidos en los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, esta causal de dimisión resulta improcedente y debe ser rechazada. 30.- El trabajador ha invocado como causa de dimisión la alegada violación

al Principio VI del Código de Trabajo… que, sin embargo, de la revisión de los hechos y de las pruebas aportadas en el proceso, no se evidencia que la empleadora haya incurrido en conducta alguna que implique renuncia, limitación o abuso de los derechos reconocidos al trabajador; que, en consecuencia, la causal invocada carece de sustento fáctico y normativo.- 31.- En su misiva el trabajador señor [redacted] invocó como causales justificativas de dimisión el alegado incumplimiento de la empleadora consistente en no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)… Estas causales proceden ser rechazadas toda vez que, de los medios probatorios aportados por la empresa, parte recurrente en el presente proceso, consta en el presente proceso la Certificación Núm. 5673064, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 4 de abril de 2025, documento el cual acredita de manera fehaciente la inscripción del trabajador en el referido sistema y el cumplimiento de las obligaciones de reporte salarial; que, en consecuencia, las causales invocadas por el trabajador carecen de fundamento jurídico y proceden ser rechazadas, toda vez que la prueba documental emanada de autoridad competente desvirtúa los alegatos de incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 100 del Código de Trabajo, y los artículos 5, 6, 19 y 22 de la Ley 87-01, que imponen al empleador la obligación de inscripción y cotización en el sistema de seguridad social, obligación que en este caso se encuentra debidamente cumplida. 32.- Que otra causa de dimisión invocada por el trabajador lo es la supuesta violación a los ordinales 2º y 3º del artículo 720, así como al artículo 728 del Código de Trabajo; que, sin embargo, de la revisión de los hechos y de las pruebas aportadas en el proceso, no se verifica infracción alguna de las disposiciones citadas, toda vez que las obligaciones establecidas en dichos artículos se refieren a supuestos distintos de los alegados y no guardan relación directa con las condiciones de trabajo del recurrente; que, en consecuencia, las causales invocadas resultan jurídicamente improcedentes, por carecer de sustento fáctico y normativo, razón por la cual procede su

rechazo… 33.- Que, en cuanto a la causal de dimisión invocada por el trabajador, consistente en el alegado impedimento para el ejercicio de las labores para las cuales fue contratado, esta Corte observa que dicha alegación carece de respaldo probatorio suficiente… Que, al no haberse aportado pruebas idóneas que acrediten que el trabajador realizaba funciones distintas o que se le obstaculizaba el ejercicio de las pactadas, esta causal no puede ser acogida por el tribunal de alzada. 34.- El trabajador, en su misiva de dimisión invoca como causa de dimisión la violación a los artículos 15, 26 y 27 del Reglamento Núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana… Que las causas de dimisión invocadas por el trabajador, relativas al supuesto impedimento para el desempeño de las labores contratadas, no encuentran respaldo probatorio en el expediente, toda vez que la parte empleadora ha demostrado haber cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; por consiguiente, esta Corte concluye que las causas de dimisión alegadas carecen de fundamento jurídico y probatorio, razón por la cual deben ser rechazadas… 36.- Esta Corte de Apelación tras la ponderación y examen de manera armónica de los elementos probatorios, ha llegado a la conclusión de que las alegaciones del trabajador carecen de sustento fáctico y probatorio suficiente. Que en virtud de lo anterior, ninguna de las causales invocadas por el trabajador puede considerarse justificada ni legalmente fundada para legitimar la terminación unilateral del contrato de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Trabajo; por lo tanto, procede rechazar todas las causales de dimisión invocadas y declarar que la terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador se produjo de manera injustificada, desestimando las reclamaciones de prestaciones laborales derivadas de la dimisión" (sic).

22. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y*

determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[3]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

23. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, a diferencia de lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* examinó cada una de las causas de la dimisión y la declaró injustificada al valorar las pruebas aportadas al proceso por el empleador tales como la certificación de estudios superiores realizados por el trabajador, constancias de participación del demandante en programas de formación organizados por la empresa, certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Estado Dominicano, la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano, los recibos de control interno, los pagos efectuados por concepto de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

otras, evidencia de que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que el aspecto del medio examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

24. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8]*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: … *la corte a- qua incurrió en falta de ponderación de los documentos (pruebas) aportados por la parte recurrida en apelación, ya que fueron depositado y explicados en el escrito de defensa del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy recurrida;* en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

25. Para apuntalar un último aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

"PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: FALTA DE PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS… la parte hoy demandada en casación, alego en su escrito de apelación en una mala aplicación al derecho en razón de que supuestamente al a-quo no valoro los documentos y pruebas aportadas ni en los hechos sucedidos, no haciendo una buena valoración de las pruebas, ni aplico

supuestamente correctamente los textos de la ley que sustentaron su decisión… La parte hoy demandada logro confundir la honorable corte de apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, honorable corte en razón de que establece la desnaturalización de las pruebas siendo esto totalmente falso, en razón de que valorando las mismas pruebas depositadas por la parte recurrente fue que el juez A-QUO fundamenta su decisión al fallar como lo hizo… La parte demandada quiso alegar asuntos de la sentencia que son incuestionables a toda luz del derecho para manifestar un acto de delicadeza y de error y de faltas de la misma parte demandada la EMPRESA [redacted] CO. S.A, y ahora quieren confundir a esta honorable corte alegando en su recurso que el juez A-QUO no valoro las pruebas en su conjunto. Por demás Honorables, la parte demandante alega que el Juez A-quo actuó de manera irracional al momento de establecer los montos a los cuales fue sentenciado la parte demandada, lo cual no es más que grito desesperado por evadir el cumplimiento de la responsabilidad, ya que el juez A-quo de manera clara actuó apegado a la ley por lo demostrado en todos los escenarios del mencionado proceso… Establece la corte que la empresa proba que estos le facilitaba capacitación al trabajador siendo esto falso, en donde la empresa con pruebas pre fabricadas le estableció a la corte estar al día con dicha causal de dimisión… El artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, los numerales 4, 7 y 10 establecen lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa… 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio… 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas... La actuación descrita precedentemente vulnera la estabilidad jurídica que está en manos de los órganos jurisdiccionales, creando inestabilidad jurídica e incertidumbre a las garantías y derechos fundamentales y a las soluciones judiciales de las controversias de los ciudadanos, por lo que la decisión que se impugna debe ser casada. ATENDIDO: A- que El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios de pruebas, para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. Situación está que no fue valorada por la corte. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a lo que tiene derecho todo justiciable, lo que no ha acontecido en la especie que la corte a-qua, ha incurrido en violación a la tutela judicial y efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de los actuales recurrentes, por lo que procede que la decisión que se examina sea casada y en consecuencia se envíe a una jurisdicción del mismo grado para que sea instruida de manera correcta con plenitud de las formalidades propias del caso que nos ocupa y que sean ponderadas las pruebas aportadas por los actuales recurrentes… SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: INSUFICIENCIA Y FALTA DE MOTIVOS, FALTA DE BASE LEGAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y AL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. Estatuye erróneamente la corte a-qua, en la insuficiente y escueta motivación de la decisión impugnada lo siguiente transcribimos: 12.- De la narrativa del articulo antes descritos, se comprueba que contrario a lo juzgado por el tribunal a-quo, en el presente proceso, no existen la documentación que establezca en primer término el grado del ningún vínculo laboral entre los demandantes- recurridos con los

demandados hoy recurrente. Fundamento y desarrollo del medio planteado. ATENDIDO: A que la corte a-quo en el caso violo no solo normas constitucionales, sino que vulnero los derechos laborales del trabajador al declarar injustificada la dimisión ejercida por el trabajador… POR CUANTO: A que el juez AQUO al fallar como lo hizo incurre en contradicción de motivos cuando la motivación de la decisión que se impugna de manera parcial mediante el presente… POR CUANTO: A que el juez AQUO en los considerandos en la paginas de la sentencia de marra, en su falta de la motivación de la decisión que se impugna respectivamente de la motivación de la decisión que se impugna mediante el presente escrito" (sic).

26. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

27. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 25 esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de documentos, falta

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

de motivación y falta de base legal, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

28. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"… No debió estatuir el fondo de recurso ya que estaba prescrita la acción para todos… Sobre la prescripción y su inadmisibilidad en su demanda y recurso de apelación. Se puede comprobar que la CORTE A-QUO.. no valoro en su justa dimecion los documentos aportados, de manera que toco el fondo o estatuyo el sobre el recurso, cuando sabía que esta prescrita e inadmisible la acción" (sic).

29. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la prescripción e inadmisibilidad de la demanda, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la sentencia de segundo grado no versó al respecto, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de este

argumento, por ser imponderables, y por vía de consecuencia, se procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00128 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0337409
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Co, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0416678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00030, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0416678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por Vianni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Ml. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la sociedad comercial [redacted], SRL., y demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la parte demandada, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2025 SSEN-00255, de fecha 23 de junio de 2025, la cual rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y

consignación, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00030, de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el NEWTECHGLOBAL, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2025-SSEN-00255, de fecha veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes, revoca la sentencia, en consecuencia: a) se fija el tiempo de trabajo en dos (2) años, cuatro (4) meses y veinticinco (25) días y el salario promedio mensual en RD$26,265.58; b) se declara el despido justificado y revoca las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía y salarios no disfrutados por art. 95.3 del código; c) revoca la condenación por vacaciones y varía el salario de navidad a RD$3,603; d) declara la validez de la oferta real de pago, quedando liberada NEWTECHGLOBAL, S.R.L. del pago de las sumas ofertadas; consecuentemente, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local Zona Oriental, entregar a HENRY FRANCISCO DIAZ PUJOLS los valores consignados mediante Acto núm.

119/2025, de fecha 6 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al debido proceso (art. 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos o pruebas. **Cuarto medio:** Exceso de poder. **Quinto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0416678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido ejercido en fecha 31 de enero de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 11 de abril de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios

mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00).

11. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó el fallo apelado y declaró válida la oferta real de pago seguida de consignación hecha a favor del trabajador demandante, la cual era por el monto de quince mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 67/100 (RD$15,468.67), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el fondo del recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0416678
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00030, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1358

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00319, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], Rodríguez, actuando como representante de la Procuraduría General Administrativa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Ybo [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó a la Armada de la República Dominicana el 1 de octubre de 2001, con el grado de cadete. Posteriormente, en el marco de las investigaciones realizadas por la Dirección de Inteligencia

Naval (M-2), se emitieron diversas notas informativas entre diciembre de 2023 y enero de 2024 relacionadas con la detección de una embarcación presuntamente vinculada a actividades ilícitas, la organización de un viaje ilegal hacia Puerto Rico y alegadas vinculaciones de miembros de la Armada con dichas actividades.

5. En particular, mediante nota informativa de fecha 4 de enero de 2024, se consignó información proveniente de una fuente confidencial, según la cual el [redacted], entonces comandante de la Subzona [redacted] (UT-6), presuntamente habría tenido participación en hechos relacionados con un cargamento de sustancias controladas incautado en San Pedro de Macorís.

6. Como consecuencia de las investigaciones desarrolladas por la Dirección de Asuntos Internos y el cuerpo jurídico de la Armada, el 22 de enero de 2024, se emitió un informe con resultados y recomendaciones respecto de varios miembros de la institución, recomendándose la cancelación del nombramiento del señor [redacted]. Esa recomendación le fue notificada el 6 de febrero de 2024, mediante acto de alguacil núm. 99/2024.

7. Inconforme con esa decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación el 15 de febrero de 2024, ante el Estado [redacted] de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Fuerzas Armadas. Posteriormente, el 26 de marzo de 2024, mediante acto núm. 03-2024, ese órgano rechazó el recurso y ratificó la recomendación de cancelación, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00319, de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de junio de 2024, incoado por el señor [redacted], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted] en el rango de "[redacted]" que ostentaba al momento de su cancelación; con todas sus calidades y atributos pagando los salarios y derechos adquiridos (proporciones de salarios de navidad y vacaciones) dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 06 de febrero de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso por falta de notificación de la sentencia. **Segundo medio:** Errónea apreciación de la legitimación pasiva necesaria (arts. 12 y 34 Ley 2-23; principio de legalidad procesal). **Tercer medio:** Falta de objeto que motivo la decisión; ponderación correcta de los actos administrativos complejos (art. 7 Ley 2-23). **Cuarto medio:** Desnaturalización y valoración arbitraria de la prueba (art. 12 y 34 de la Ley 2-23). **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente en la sentencia (art. 12, 34 de la Ley 2-23). **Sexto medio:** Mala aplicación del debido proceso administrativo militar**. Séptimo medio:** Violación del art. 25 de la Constitución (prohibición de reintegro)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Namphi A. Rodríguez

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted], fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 240/2026, de fecha 24 de abril de 2026, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2026 en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, y, en consecuencia, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

17. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfacer el presupuesto de admisibilidad instituido por la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

18. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia*

estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole

Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso."

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Por lo que, se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

29. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de

[5] Énfasis particular añadido.

la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

30. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su primer medio de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por violación al derecho de defensa y del debido proceso, desnaturalización de las pruebas y falta de motivación haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer, tercer, cuarto y quinto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

31. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

32. En ese sentido, en su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los derechos fundamentales de defensa, contradicción, tutela judicial efectiva y acceso al recurso, protegidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución, el artículo 12 de

la Ley núm. 107-13 y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al dictar sentencia sin que todas las partes involucradas fueran debidamente notificadas de la audiencia fijada para su lectura.

33. Alega que el auto núm. 6,587-2025, de fecha 2 de julio de 2025, ordenó la comunicación de la audiencia únicamente a determinadas partes, omitiendo la notificación al Estado [redacted] de la República Dominicana, órgano que según sostiene constituía una parte necesaria del proceso, la cual no figuró entre los destinatarios de la comunicación ni fue debidamente citada.

34. Asimismo, denuncia la existencia de errores materiales en la sentencia, toda vez que el tribunal *a quo* hizo referencia al Ejército de República Dominicana y al eventual reintegro del recurrente a las filas del Ejército Nacional, pese a que está acreditado en el expediente que el señor [redacted] pertenecía a la Armada de República Dominicana.

35. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 20 de junio de 2024, el señor [redacted] interpone recurso contencioso administrativo contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. En fecha 03 de julio de 2024, mediante auto núm. 8076-2024, la Presidencia del Tribunal

Superior Administrativo, ordenó que la instancia del presente expediente le fuera comunicado a la parte recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), para que en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa respecto al presente recurso; actuación comunicada mediante el acto núm. 2004-2024, de fecha 23 de julio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 26 de agosto de 2024, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, deposito por ante la secretaria del presente tribunal, el escrito de defensa. En fecha 03 de septiembre de 2024, mediante auto núm. 9431-2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó notificar al señor [redacted], el escrito de defensa antes mencionado, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de Réplica a dicho escrito de defensa, actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2024, producido por la [redacted], al correo electrónico [redacted]. En fecha 29 de octubre de 2024, el señor [redacted], deposito por ante la secretaria del presente tribunal, escrito de réplica. En fecha 25 de marzo de 2025, mediante auto de puesta en mora núm. 04761-2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordeno a la Procuraduría General Administrativa (PGA), producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; actuación comunicada mediante el acto núm. 138-2025, de fecha 04 de abril de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento del presente asunto. Mediante Auto núm. 2[redacted]8 de fecha 02 de julio de 2025, del Juez presidente de esta Sala, la presente acción fue designada a juez. (…) Parte recurrente PRUEBAS APORTADAS 1. Copia del acto de alguacil No. 99/2024

de fecha 6 de febrero 2024, del Min. [redacted], contentivo de recomendación de cancelación de nombramiento y desvinculación del recurrente como oficial de la armada dominicana 2. Copia del Recurso de apelación interpuesto de fecha 15 de febrero 2024, recibido por el oficial [redacted], (RRD) a la 1:24 PM, en contra del acto administrativo de fecha 22 de enero del 2024, contentivo de 26 págs.; a fin de probar que el recurrente a impugnado dicho acto por la vía correspondiente y sin que el Estado [redacted], agotara el debido proceso, estando pendiente de conocer dicho recurso, estos procedieron a emitir el oficio mediante el cual le piden al Presidente de la República la separación del recurrente; 3. Copia del acto de alguacil núm. 209/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de 2 págs.; con el cual se prueba que al Estado Mayor y sus miembros se le notificó el recurso de apelación ut supra mencionado; 4. Copia del acto de alguacil No. 590/24 de fecha 16 de mayo 2024, del Min. [redacted], contentivo de intimación y puesta en mora, al estado [redacted], a los fines de que respondiera el recurso de apelación nunca respondido hasta la fecha. 5. Copia del acto de alguacil No. 622/2024 de fecha 23 de mayo 2024, del Min. [redacted], Contentivo de formal intimación y puesta en mora al [redacted], Vicealmirante [redacted], a los fines de que explicara los términos que había sucedido con el recurso de apelación del recurrente a la fecha no respondido por dicho oficial jefe de la armada dominicana, en franca violación de la ley 107-13. 6. Copia del informe titulado Case Embarcación abandonada en la playa cabuya 29-12-2023, de 13 págs., con imágenes y fotos a colores; a fin de demostrar que en su página 8, se determinó que dicha embarcación "no había nada comprometedor" la cual se realizó en presencia del Ministerio Público y en dichas imágenes aparece una miembro de la fiscalía de San Pedro de Macoris junto a miembros de la DNCD, por tanto, no puede hablarse que hubo drogas

ya que dichos miembros de la DNCD, no encontraron nada comprometedor ni rastro de drogas en dicha embarcación; 7. Copia de la certificación de una (1) pág., firmada por la Lic. [redacted], fiscal de la Provincia de Sto. Dgo.; que demuestra que contra el señor [redacted], no existe denuncia ni querella en materia penal. 8. Certificación de una (1) pág., firmada por la Lic. [redacted], Coordinadora de la fiscalía de San Pedro de Macorís; que demuestra que contra el señor [redacted], no existe denuncia m querella en materia penal 9. Copia del Acta núm. 03-2024, de fecha 26/3/2024. 10. Copia del acto de alguacil núm. 162/2024, de fecha 6 de Junio 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], contentivo de 2 págs.; con el cual se prueba que al Estado Mayor y sus miembros notificaron la certificación de fecha 03 de junio de 2024 Parte recurrida: 1. Copia del acto No.2004/2024 del Ministerial [redacted], contentivo de notificación del recurso de que se trata 2. Copia del Auto núm. 8076-2024 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia del acto de alguacil núm. 99/2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de recomendación de cancelación de nombramiento del señor [redacted]. 4. Copia del acto núm. 209/2024 del ministerial [redacted], contentivo de notificación de apelación. 5. Copia del acto núm. 162/2024, del Ministerial [redacted], contentivo de notificación de información sobre resultados de la reunión celebrada por el [redacted], en fecha 26 de marzo de 2024. (…) 25. En la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso en la separación del recurrente, señor [redacted] de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que, en adición, la cancelación debe producirse por decisión del Presidente de la República tras la recomendación del [redacted] de República Dominicana conforme se extrae del estudio combinado de los artículos 128 de la Constitución dominicana y 175 de

la ley 139-19, orgánica de las fuerzas armadas. 26. En ese orden de ideas, conforme los alegatos y piezas depositadas por las partes, este colegiado luego de analizarlas minuciosamente verifica que el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA procedió a cancelar al [redacted], ARD, sin que conste la celebración de un juicio disciplinario, conforme refiere la Ley núm. 139-13, lo cual configura una grave transgresión al principio de legalidad y a los derechos fundamentales del mencionado recurrente. Tampoco hay constancia en el expediente por medio de la cual se pueda advertir que la destitución del [redacted], cumplió con el mandato del artículo 175 de la Ley 139, es decir, que la recomendación de cancelación haya sido remitida para fines de aprobación al Presidente de la República. 27. En efecto, que conforme al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla, y quien alega estar liberado debe justificar el hecho que produjo la extinción de su obligación; que trasladado al ámbito del contencioso administrativo, este principio impone al ente público recurrido la carga de probar la legalidad de su actuación, en especial cuando se trata de actos que afectan derechos fundamentales de un servidor público; que en el presente caso, el MINISTERIO DE DEFENSA mediante sus piezas probatorias aportadas, no ha presentado ningún documento, acta ni informe debidamente notificado que acredite la celebración de un juicio disciplinario con las garantías mínimas establecidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley núm. 107-13; que, por el contrario, del examen de las piezas aportadas no existe evidencias de que se haya emitido un acto administrativo emanado del Presidente de la República, por medio del cual quedara aprobada y autorizada la cancelación del nombramiento del señor [redacted] como "[redacted]" de la Armada de la República Dominicana, situación que evidentemente transgrede en perjuicio del recurrente el debido proceso disciplinario sancionador contenido en los

artículos 69 párrafo 10 y 128 de la Constitución dominicana y 174 de la ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas armadas. 28. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal estima pertinente ACOGER como al efecto acoge en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] contra la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haberse probado que esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso sancionador, al proceder a la cancelación del nombramiento del recurrente omitiendo el cumplimiento de las disposiciones del artículo 174 de la ley 139-13, disponiendo en consecuencia su reintegro a las filas de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "[redacted]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, disponiendo además el pago de todos los salarios y haberes dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 06 de febrero de 2024 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial (Daños y Perjuicios). 29. La parte recurrente, [redacted], solicita que sean condenados los señores: 1º [redacted], ARD ([redacted]), 2º [redacted], ERD (Vice[redacted] para Asuntos Militares.) 3º Vicealmirante [redacted], ARD (Vice[redacted] para Asuntos Navales y Costeros) 4º [redacted] Piloto [redacted], FARD (Vice[redacted] para Asuntos Aéreos y Espaciales.) 5º El [redacted], ERD (Inspector General de las Fuerzas Armadas.) 6º [redacted], ERD ([redacted] Ejército de la República

Dominicana.) 7°Vicealmirante [redacted], ARD ([redacted] de República Dominicana.) 8º [redacted], FARD ([redacted] Fuerza Aérea de República Dominicana.) 9º [redacted], FARD (Director General del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa), al pago de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y patrimoniales que le han causado a la parte recurrente. (…) 37. En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, cuando se ordenó el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos. Sin embargo, en adición a estas sumas, la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los representantes de las referidas instituciones, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia." (sic).

36. El Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

37. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

38. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto por el ahora recurrido [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana,

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

institución que fue regularmente puesta en causa mediante auto núm. 8076-2024, de fecha 3 de julio de 2024, y notificada a través del acto núm. 2004-2024, de fecha 23 de julio de 2024. Asimismo, consta que dicha institución compareció al proceso, depositó oportunamente su escrito de defensa, ejerció contradicción respecto de las pretensiones formuladas por el recurrente y participó plenamente en el desarrollo de la instancia.

39. Del mismo modo, consta la participación de la Procuraduría General Administrativa en el procedimiento, de lo que se evidencia que el proceso fue desarrollado con observancia de las garantías fundamentales que integran el debido proceso.

40. En ese sentido, no se advierte que la alegada falta de comunicación del auto de fijación de audiencia para la lectura de la sentencia al Estado [redacted] o a la Armada de República Dominicana haya generado una situación de indefensión susceptible de afectar la validez de la decisión impugnada.

41. En tal sentido, la citación del Ministerio de Defensa resultaba suficiente para garantizar el respeto al principio de contradicción y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, toda vez que dicho órgano fue debidamente puesto en causa y asumió la representación y defensa de los intereses de la

Administración en el presente litigio. Valiendo resaltar que la Armada de República Dominicana forma parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas bajo la rectoría del Ministerio de Defensa, por lo que la ahora recurrente no ha demostrado que su comparecencia separada constituyera una condición indispensable para la válida sustanciación del proceso.

42. Por otro lado, en relación a los alegados errores materiales contenidos en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente se limita a señalar que en determinados apartados de la decisión el tribunal *a quo* hizo referencia al Ejército de República Dominicana, pese a que el ahora recurrido [redacted] pertenecía a la Armada de República Dominicana. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo identificaron correctamente al ahora recurrido como [redacted] de la Armada de República Dominicana, analizaron la legalidad de su cancelación en dicha condición y dispusieron expresamente su reintegro a las filas de esa institución.

43. De lo anterior se desprende que las referencias señaladas por la ahora recurrente constituyen simples errores materiales de redacción que no alteran la correcta individualización de las partes, no generan incertidumbre respecto

del objeto de la controversia, ni inciden en la solución jurídica adoptada por los jueces del fondo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

44. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al atribuir naturaleza de acto administrativo al acta núm. 03-2024, emitida por el Estado [redacted], pese a que dicha actuación constituye únicamente una recomendación de cancelación de nombramiento carente de efectos jurídicos propios. Alega que, conforme a la Constitución y a la Ley núm. 139-13, la potestad de cancelar el nombramiento de oficiales militares corresponde exclusivamente al presidente de la República, por lo que solo la decisión presidencial constituye el acto administrativo definitivo susceptible de producir efectos jurídicos. En consecuencia, entiende que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre una actuación preparatoria e interna, prescindiendo del verdadero acto impugnable y resolviendo sin un objeto idóneo de control jurisdiccional, en violación de los principios de juridicidad, competencia, debido proceso administrativo y tutela judicial efectiva.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció las consideraciones precedentemente transcritas en el considerando 35 de la presente sentencia.

46. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* no otorgó a la referida recomendación efectos jurídicos definitivos ni la consideró, por sí sola, como el acto administrativo generador de la modificación de la situación jurídica del administrado; que, por el contrario, verificó que en el expediente no existía constancia de la celebración de un juicio disciplinario conforme a la Ley núm. 139-13, ni evidencia de la emisión de un acto emanado del presidente de la República mediante el cual fuera aprobada la cancelación del nombramiento el ahora recurrido [redacted], aspectos que constituyeron el fundamento esencial de su decisión.

47. En ese sentido, los jueces del fondo ejercieron el control de legalidad que les corresponde respecto de la actuación administrativa que produjo la separación del ahora recurrido de las filas militares, comprobando que dicha actuación no se encontraba respaldada por el acto definitivo exigido por la Constitución y la ley para disponer válidamente la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas.

48. Así las cosas, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo* no fundamentó el reintegro del ahora recurrido en la sola existencia, ni en la nulidad de la recomendación de cancelación contenida en el acta núm. 03-2024, sino en la comprobación de que el Ministerio de Defensa de

la República Dominicana procedió a su separación de las filas militares sin que constara la celebración del juicio disciplinario previsto por la Ley núm. 139-13 y sin que existiera evidencia de la aprobación presidencial exigida por el artículo 175 de dicho texto legal. En consecuencia, al sustentarse la decisión impugnada en la inobservancia del procedimiento legalmente establecido y en la ausencia del acto definitivo requerido para la validez de la cancelación del nombramiento de un oficial de las Fuerzas Armadas, y no en una mera actuación preparatoria o recomendación administrativa, esta Tercera Sala es de criterio que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

49. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al afirmar la inexistencia de un procedimiento disciplinario previo a la cancelación del nombramiento del ahora recurrido [redacted].

50. Sostiene también que esa apreciación no se corresponde con las piezas del expediente, toda vez que consta la designación de una junta de investigación, la realización de actuaciones investigativas que culminaron con la recomendación de cancelación por faltas graves, así como la notificación de dicha recomendación mediante acto de alguacil núm. 99/2024.

51. Aduce, además, que el Estado [redacted] conoció el caso y emitió recomendación en el mismo sentido, que el Ministerio de Defensa elevó solicitud de cancelación al presidente de la República, y que finalmente el Poder Ejecutivo aprobó dicha cancelación mediante oficio núm. 0421 de fecha 18 de abril de 2024, lo que demostraría, alegadamente la existencia de un procedimiento disciplinario completo ajustado a la Ley núm. 139-13 y a las normas que rigen el régimen de los miembros de las Fuerzas Armadas.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció las consideraciones previamente transcritas en el considerando 35 de la presente sentencia.

53. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[7] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

54. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

55. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta corte de casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

56. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[10].

57. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero de 2007, BJ. 1155.

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

58. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

59. En la especie, de la revisión de los motivos del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* examinó de manera expresa los documentos y alegatos sometidos a su consideración, valorando las circunstancias invocadas por la ahora recurrente y exponiendo las razones jurídicas por las cuales concluyó que no constaba acreditada la realización de un juicio disciplinario con las garantías previstas en la Ley núm. 139-13, ni la existencia regular y oportuna de un acto administrativo emanado del presidente de la República.

60. Asimismo, en cuanto al alegato relativo al oficio núm. 0421, de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual, según sostiene la parte recurrente, el Poder Ejecutivo aprobó la cancelación del ahora recurrido, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no figura entre las piezas descritas, ni ponderadas en la sentencia impugnada, ni se evidencia que el mismo haya sido sometido al debate ante los jueces del fondo. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[11].

61. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este aspecto planteado.

62. Por lo demás, del examen de la sentencia impugnada ha podido verificarse que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas invocado, toda vez que no se evidencia que los jueces del fondo

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio de casación examinado.

63. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente arguye en esencia que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente, al no ponderar los elementos del procedimiento disciplinario sancionador seguido contra el señor [redacted].

64. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no valoró la existencia de una junta de investigación designada al efecto, cuyas actuaciones culminaron con la recomendación de cancelación del nombramiento por faltas graves, ni la notificación de dicha recomendación mediante acto de alguacil núm. 99/2024, de fecha 6 de febrero de 2024.

65. Aduce, además, que tampoco fue ponderado que el Estado [redacted] conoció el caso y recomendó la cancelación del nombramiento, que el Ministerio de Defensa elevó la solicitud correspondiente al presidente de la República, y que finalmente el Poder Ejecutivo aprobó dicha

cancelación mediante el oficio núm. 0421, de fecha 18 de abril de 2024, conforme al artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

66. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que fueron transcritos en el considerando 35 de la presente decisión.

67. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[12].

68. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de

[12] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

69. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[13]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

70. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de

[13] DE VICENTE D. R. "La Demanda en el proceso contencioso administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional", Aranzadi: España, 2016.

enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

71. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[14], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

72. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[15]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una

[14] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[15] Ibídem.

tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[16].

73. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[17].

74. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte

[16] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[17] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[18].

75. En la especie, del examen de la sentencia impugnada hemos verificado que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, en primer lugar, las exigencias legales aplicables a la cancelación del nombramiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas conforme a la Constitución y a la Ley núm. 139-13; en

[18] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

segundo lugar, examinaron las circunstancias en que se produjo la separación del ahora recurrido [redacted] de las filas militares, constatando que no se encontraba acreditada la celebración de un juicio disciplinario con las garantías previstas por la ley ni la existencia del acto administrativo emanado del presidente de la República, por medio del cual quede aprobada y autorizada la cancelación del ahora recurrido requerido para disponer válidamente dicha cancelación, de conformidad con la normativa vigente; y, finalmente, justificaron la procedencia del reintegro ordenado como consecuencia de las irregularidades verificadas. En tales condiciones, la decisión recurrida expone de manera clara, precisa y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación derivadas del deber constitucional de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En cuanto a los medios de casación propuestos de los que no se retiene interés casacional.

76. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en lo que respecta al sexto y séptimo medios de casación, de los que expone mala aplicación del debido proceso administrativo militar y violación del artículo 253 de la Constitución. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos "dan lugar a violación a diversos textos legales", sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

77. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional *no provoca la inadmisión del recurso*[19], en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la

[19] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j. 10.16.

existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

78. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes respecto de los alegatos de hecho y derechos sometidos a su consideración, mediante una motivación clara que permite advertir el razonamiento lógico y jurídico aplicado al caso concreto; en esas condiciones, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación.

79. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0496699
Recurrente: Procuraduría General Administrativa
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Procuraduría General Administrativa, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00319, de fecha 2 de julio de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Starlite, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Starlite, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Starlite, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el

empleador y acogió en cuanto al fondo la referida demanda. En consecuencia, condenó a la referida entidad comercial a pagar en favor de los demandantes por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación de las disposiciones del articulo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por los daños sufridos a causa de las acciones ilegales cometidas por su empleador y por no cumplir responsablemente con el pago de los servicios del seguro social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Starlite, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006, de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 2024, por STARLITE, S.R.L contra la sentencia núm. 00051-2024-5SEN-00264, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a STARLITE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdos. [redacted] y el DR. PEDRO JOSÉ [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance. Falta de ponderación de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. **Tercer medio**: Violación y mal aplicación e interpretación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Violación y mal aplicación e interpretación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78. Mal aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de doble grado de jurisdicción. Mal aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. La parte recurrida formula en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a que no acredita interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; *en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.*

14. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se conocerán conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente

sostiene que la corte *a quo* incurrió desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance falta de ponderación de los medios de pruebas, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, violación y mal aplicación e interpretación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, violación y mal aplicación e interpretación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, mal aplicación del derecho, violación al principio de doble grado de jurisdicción y mal aplicación del artículo 621 del Código de Trabajo en ese sentido, debido a que se procedió a interponer formal demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de sentencia núm. 205/2024, de fecha 24 del mes de agosto de 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, contentivo de supuesta notificación de sentencia laboral núm. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto de 2024, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, supuestamente recibida por un empleado de la entidad Starlite, SRL., cuyo nombre la empresa desconoce totalmente, en su supuesto domicilio ubicado en la avenida Duarte núm. 194, frente al Supermercado Ole, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar totalmente desconocido por la empresa, que no es el domicilio social de la empresa y por un empleado el

cual es totalmente desconocido, por lo que la notificación de la supuesta sentencia es una notificación aérea y totalmente falsa, realizada por un acto que posee fe pública el cual solo puede ser atacado por la vía de inscripción en falsedad; que la parte recurrente presentó el testimonio de [redacted], quien declaró acerca del domicilio real de la empresa como la inexistencia del supuesto receptor del acto. Además, se aportaron pruebas como el registro mercantil, contrato de alquiler y nómina de empleados, evidenciando que la persona mencionada en el acto no tiene vínculo con la empresa. Que, al momento de la supuesta notificación, la empresa estaba en proceso de mudanza y no había personal disponible para recibir documentos, lo que evidencia que la corte no valoró correctamente las pruebas ni los testimonios, incurriendo en errores graves, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa y el principio de realidad de los hechos, no ponderó correctamente los hechos presentados, violentó el principio de doble grado de jurisdicción.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en una violación al debido proceso, al derecho de defensa, desnaturalización de los medios de pruebas y de los hechos, falta de ponderación de los medios de pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por

infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso por las partes*:*

" La parte recurrente: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 15 de octubre del 2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 6 de Febrero 2024, debidamente recibida en fecha 8 de febrero 2024, en el coala empresa STARLITE SRL comunica el despido de la señora [redacted]; 2. Capia del Pasaporte de la señora [redacted]; 3. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida a la señora [redacted], de fecha 6 de Febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE, 5.R.1. le comunica el despido; 4. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 6 de Febrero 2024, debidamente recibida en fecha 8 de febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE S.R.L comunica el despido de la señora [redacted], 5. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida a la señora [redacted], de fecha 6 de Febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE, S.R.L. le comunica el despido; 6. Copia del Pasaporte de la señora [redacted]: 7. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida al Ministerio de Trabajo, de techa 6 de Febrero 2024, debidamente recibida en fecha 8 de febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE, S.RL. comunica el despido de la señora [redacted]; 8. Copia del pasaporte de la señora [redacted]; 9. Copia de la Comunicación de Despido, dirigida a la señora [redacted], de fecha 6 de Febrero 2024, en el cual la empresa STARLITE,

[redacted]. le comunica el despido: 10. Copia de Sesenta y Ocho (68) facturas, de fechas varias del 2024, en donde se verifican las notas de créditos aplicadas inexistentes, realizadas por las demandantes; 11. Copia del cuadro de notas de crédito de la Empresa comprendida entre Agosto 2023 a Febrero 2024 (7 Paginas); 12. Copia de Veintinueve (29) Facturas, correspondientes al mes de Agosto 2023, en donde se verifican las notas de créditos aplicadas inexistentes, realizadas por las demandantes; 13. Copia de Treinta y Nueve (39) Facturas, correspondientes al mes de Septiembre 2023; 14. Copia de Cuarenta y Cinco (45) Facturas, correspondientes al mes de Octubre 2023; 15. Copia de Cuarenta y Tres (43) Facturas, correspondientes al mes de Noviembre 2023; 16. Copia de Cincuenta y dos (52) Facturas, correspondientes al mes de Diciembre 2023; 17. Seis (6) fotografías; 18. Un (1) USB. 18.-Copia de la SENTENCIA LABORAL NUM. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 19. Copia del Registro Mercantil de la sociedad STARLITE, S.R.L. en el cual se verifica el Domicilio de la sociedad: 20. Instancia de solicitud de reapertura de fecha 14 de febrero del año 2025; 21.Acto Introductivo de Demanda Incidental en inscripción de Falsedad de fecha 14 de mayo de 2025; 22. Copia del Acto No. 1136/2024 de fecha 24 de octubre del 2024, contentivo de Notificación de Intimación o Advertencia de Inscripción en Falsedad, instrumentado por el Alguacil [redacted], intimando al Dr. [redacted] a declarar si utilizará el Acto No. 205/2024 de fecha 24 de agosto 2024, contentivo de Notificación de Sentencia; 23. Copia del Acto No. 681/2024, de fecha 25 de octubre del 2024, del ministerial [redacted], remitido por el Dr. [redacted], en el cual dan declaración Afirmativa del uso del Acto No. 205/2024, de fecha 24 de Agosto del 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted]: 24. Copia del Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del 4to Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal, Cédula [redacted], contentivo de supuesta Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 25. Lista de testigos de fecha 18 de agosto de 2025: 26.Copia de dos fotografías; 27.Contrato de Alquiler: 27.Certificado de Registro Mercantil Núm. 16524SD de fecha 19 de junio de 2020 expedida por la Cámara de Comercio de Santo Domingo; 28.Planilla de personal fijo de registro núm. 2199471 correspondiente a la razón social STARLITE S.R.L.; 29. Declaraciones Testimoniales del señor [redacted], presentadas en audiencia de fecha 13 de enero de 2026. 16. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: A) Mediante Instancia de Escrito de Defensa de fecha 04 de diciembre del 2024, contentivo de los siguientes anexos: 1) Acto de alguacil contentivo de comunicación de la dimisión justificada; 2) Copia de tres (3) pasaportes de los demandantes; 3) Copia de Certificación dada por la Corte de Trabajo de no recurso de apelación; 4) Copia de Certificación dada la Fiscalía del Distrito Nacional, no querella penal; 5) Acta de Audiencia de fecha 23 de mayo del año 2024; 6) Copia de Carnet del seguro del señor [redacted]; 7) Copia del acto de alguacil 224/24 contentivo audiencia del preliminar conciliación; 8) Copia del acto de alguacil 668/24 contentivo Acta de audiencia; 9) Copia del acto de alguacil 205/24 contentivo notificación de sentencie; 10) Copia de 272 facturas emitidas por la empresa STARLITE y depositada por la parte Recurrente; 11) Copia de la sentencia laboral No.0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 12) Original del acto de alguacil No. 1181/2024 de fecha 19 de noviembre del año 2024 instrumentado por el Ministerial [redacted], contentivo de citación y emplazamiento, para el día 5 de diciembre del 2024; 13) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 17 de febrero 2025.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que a tales fines reposa en el expediente el acto núm. 205/2024 de fecha 24 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, por medio del cual los hoy recurrentes le notifica en el domicilio Avenida Duarte núm. 194, frente al Supermercado Ole, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, la sentencia impugnada a la empresa STARLITE. 7. Que el referido acto ha sido inscrito en falsedad depositando la parte recurrente en fecha 14 de mayo de 2025, una demanda incidental en inscripción en falsedad, argumentando que dicho acto fue practicado en un supuesto domicilio ubicado en la Avenida Duarte No. 194, frente al Supermercado Ole, Sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, y recibido por un empleado desconocido de la empresa, pues la entidad STARLITE, S.R.L., tiene su domicilio social ubicado en Avenida Duarte No.203, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, tal y como se puede comprobar, demostrar y verificar en el Registro Mercantil de la empresa, así como en la propia sentencia, por lo que dicho acto debe ser totalmente descartado, ya que la Notificación de la supuesta sentencia es una notificación aérea y totalmente falsa, realizada por un acto que posee fe pública el cual solo puede ser atacado por la vía de inscripción en falsedad. En consecuencia, solicita: "() SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER Y ADMITIR, en su totalidad, la presente DEMANDA INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN DE FALSEDAD interpuesta por la entidad STARLITE, S.R.L. en contra de las señoras [redacted], [redacted], [redacted] TERCERO: Que se ASIGNE un juez comisario para conocer de la presente la presente DEMANDA INCIDENTAL EN INSCRIPCIÓN DE FALSEDAD interpuesta por la entidad STARLITE, S.R.L. en contra de las señoras ALEXANDRE

JUDENA, [redacted] y en vía de consecuencia se ADMITA la inscripción en falsedad. CUARTO: Que intime a las señoras [redacted], [redacted], [redacted] a depositar el original del Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). instrumentado por el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Cédula [redacted], contentivo de supuesta Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual ha sido inscrito en falsedad. QUINTO: Que se ordene el sobreseimiento del conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra de la SENTENCIA LABORAL NÚM 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual se encuentra siendo conocido por ante la PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, hasta tanto sea conocida la presente Demanda Incidental en Inscripción de Falsedad. SEXTO: DESCARTAR Y DESECHAR en su totalidad el documento marcado como Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24) del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, agosto [redacted]-0, contentivo de supuesta Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual ha sido inscrito en falsedad por no ser verídico y estar revestido de falsedad por lo que no puede ser utilizado para el conocimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra de la SENTENCIA LABORAL NÚM 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a

tales fines EXCLUIR el mismo. SEPTIMO: CONDENAR a la parte demandadas la señora [redacted], [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". 8. Que el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone: El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad, aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya 9. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: "que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- describe tres periodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a prima facie, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o periodo finaliza en una sentencia. (SCJ, Primera Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, partes: [redacted] vs La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC, fallo inédito). 10. Que a través del acto núm. 1136/2024 de fecha 24 de octubre de 2024 la empresa STARLITE SRL intimó a los recurridos, para que declaren si seguirán haciendo uso o no del Acto No. 205/2024, de fecha veinticuatro (24)

del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del 4to Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, contentivo de Notificación de Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00264, de fecha 19 del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, supuestamente recibida por un empleado de la entidad STARLITE, S.R.L. en su supuesto domicilio ubicado en la Avenida Duarte Santo Domingo Distrito. 11. Que en respuesta a la referida acción los recurrido mediante acto núm. 601/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, le comunicaron lo que textualmente se copia a continuación: "() NUESTRA DECLARACION ES AFIRMATIVA, por las razones siguientes: En primer lugar, cuando formulamos el acto contentivo de NOTIFICACION DE DIMISION JUSTIFICADA instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción. Notificando en la Avenida Duarte núm. 194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. En Segundo lugar, cuando notificamos PARA QUE COMPAREZCAN por ante el tribunal es decir la Segunda Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para el día 9 de abril del año 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de la Sala Dos, Notificando en la Avenida Duarte No.194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. En tercer lugar, cuando notificamos PARA QUE COMPAREZCAN por ante el tribunal para el día 23 de mayo 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, Notificando en la Avenida Duarte No.194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. A dicha audiencia compareció la parte demanda como consta en el acta de audiencia anexa al presente expediente. En el cuarto lugar, cuando NOTIFICAMOS EL ACTO CONTENTIVO DE LA SENTENCIA No.0051-2024-SSEN-00264, emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, el expediente. En el cuarto lugar,

cuando NOTIFICAMOS EL ACTO CONTENTIVO DE LA SENTENCIA No. 0051-2024-SSEN-00264, emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, el mismo fue instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del cuarto tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Notificando en la Avenida Duarte No. 194, del Sector de [redacted], Distrito Nacional. De referido acto para darle más veracidad al mismo, fue debidamente firmado por el empleado de la empresa, además se le solicito copia de su pasaporte y prueba de que era empleado de STARLITE. A que, habiendo realizados tantos actos de alguacil con la misma dirección ya señalada, mis requeridos SOLO TOMAN EN CUENTA EL ACTO DE ALGUACIL EN EL CUAL SE NOTIFICA LA SENTENCIA DADA POR EL JUZGADO DE TRABAJO SALA 2, DEL DISTRITO NACIONAL". 12. Que a fin de demostrar sus alegatos la empresa depositó conjuntamente con su demanda incidental unos documentos e indicó el propósito de cada uno, expresando lo que tácitamente se digita a continuación: 1. Dos (2) fotografías en la cuales se verifica que la tienda donde supuestamente fue notificada la Sentencia se encontraba desde el 21 de agosto 2024 de mudanza, resultando imposible la notificación de la misma, pues no había trabajadores. 2. Copia del contrato de Alquiler de Local Comercial, con el cual se comprueba que el lugar donde supuestamente notifican no es domicilio de la entidad Stalite, SRL. 2) Copia del Registro Mercantil de la sociedad Starlite. S.R.L. en la cual se verifica su domicilio social. 3) Copia de la Planilla de Personal Fijo de la sociedad Starlite, S.R.L en la cual se verifica la inexistencia de trabajador llamado [redacted] supuesta persona que recibió el acto objeto de inscripción en falsedad. 13.Cabe destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual se le permite a que los tribunales procedan dentro de los límites que representen una actuación racional sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica se le aprueba tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, vinculado al poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, para admitir o

desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley para la inscripción en falsedad, con la finalidad de evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido afectando innecesariamente el principio de economía procesal y de plazo razonable (SCJ, Primera Sala, sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, partes: [redacted] vs La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC, fallo inédito). 14. Que en virtud al razonamiento antes expuesto en combinación con el artículo 542 del Código de Trabajo este corte desestima los presupuestos antes mencionados, en virtud que si bien es cierto que por medio de los mismos se verifica que la empresa tiene su domicilio en la avenida Duarte núm. 203 [redacted], no menos verdad es que la empresa también depositó anexo a su recurso de apelación sendas facturas del año 2024 emitidas por STARLITE SRL que expresa que la tienda estaba ubicada el Ave. [redacted] núm. 194 Frente a Ole, tal y como señala el acto de notificación de sentencia, y no existe evidencia en el expediente de qué manera formal la empresa le comunicara a la contraparte que se habían cambiado de domicilio, y con respecto a que para la fecha de la notificación de la sentencia, cito 24 de agosto de 2024, la empresa está en mudanza no es motivo suficiente para descartar el hecho de que alguien pudiera recibir el acto, ya que en la fotografía se observa algunos objetos en el local, es decir que no estaba completamente vacío, y el hecho de que el señor [redacted] quien recibió el acto no figura en la planilla de personal fijo de la empresa del año 2023, tampoco invalida que haya sido recibido por este, pues en dicho planilla de personal fijo del 2023 tampoco figuran los trabajadores que fueron despedidos según se desprende de las cartas de despidos adjuntas al recurso de apelación en febrero de 2024. 15.Que siendo así las cosas y al no establecerse la seriedad y los méritos suficientes para acoger las pretensiones de la demanda incidental, procede que este tribunal la rechace declarando valido el acto núm. 205/2024 de fecha 24 de

agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, por lo que el mismo mantiene su eficacia y efectos" (sic).

18. La sentencia recurrida continúa estableciendo lo siguiente:

"16. Que en esas atenciones procedemos a ponderar la pertinencia o no de la inadmisibilidad del recurso por estar depositado fuera de plazo. 17. Que es preciso destacar que el plazo previsto en el artículo 621 del Código Laboral es un plazo procesal y para su computo no se cuentan los días *ad quo* y *ad quem*, así como tampoco los días feriados y no laborables por disposición del artículo 495 del Código de Trabajo, quedando en efecto, excluidos 8 días, a saber 24 de agosto por ser el día de la notificación (día ad quo); 25 de agosto, 1. 8, 15, 22 y 29 de septiembre por ser domingos, y 30 de septiembre por ser el día *ad quem*, en tal sentido, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era 1 de octubre del 2024; por lo que al depositarse el 15 de octubre de 2024, se establece que el recurso de apelación fue depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 621 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto del recurso que se examina, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

19. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[1], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 17 de octubre de 2001, BJ. 1091.

un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[2]*…*

20. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[3]. Asimismo, *para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal*[4].

22. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

23. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo tomaron la decisión en este proceso sin tomar en cuenta ni valorar las declaraciones ofrecidas por el testigo de la parte recurrente [redacted], presentadas en audiencia de

[3] SCJ, Primera Sala, año 2022, sent. núm. 2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340. Pág. 1342.1352
[4] Sent. 17 de marzo de 2004, [redacted]. 1120, Págs. 911-924.

fecha 13 de enero de 2026; que al omitir su debida valoración, el tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación que denuncia la parte recurrente lo que da lugar a casar con envío la sentencia recurrida.

24. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0164242
Recurrente: Starlite, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00006, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0034, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social AQ Sport Agency y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril del 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la razón social AQ Sport Agency y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00205, de

fecha 2 de abril de 2025, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia de relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0034, de fecha 16 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted]., en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2025 contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00205 de fecha 02 del mes de abril del año 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial santo domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en toda su parte interpuesta por la señora [redacted]., en fecha diecinueve (19) de mayo del año 2025 contra de la sentencia número 1140-2025-SSEN-00205 de fecha 02 del mes de abril del año 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial santo domingo y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia totalmente incorrecta en la aplicación de la ley, referente a la motivación de decisión y la no revisión sustancial de la prueba lesionando la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 152/2026, de fecha 8 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida la razón social AQ Sport Agency y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la carretera Mella kilómetro 26 s/n, sector El Toro, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la razón social AQ Sport Agency, expresando que habló con [redacted], quien dijo ser empleado de su representante y segundo a la carretera Mella kilómetro 26 s/n, sector El Toro, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, donde tiene su domicilio [redacted] depositándose en fecha 30 de abril de 2026 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado la notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto y desechar el memorial depositado, sin necesidad de haberlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, se procede al examen de los medios contenidos en el recurso a los fines de constatar su naturaleza.

14. Para apuntalar a único medio de casación propuestos la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: que, debemos verificar en prima fase, lo que el tribunal INTIMADO justificó en su decisión, y que nos permitimos transcribir como sigue: 20. LA RELACIÓN EXISTENTE CORRESPONDE A UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES, PROPIA DE LAS PROFESIONES LIBERALES, EN LA CUAL EL PRESTADOR CONSERVA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD. 23. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS LINEAMIENTOS LEGALES PREVIAMENTE DESCRITOS, -6- ASÍ COMO LO DECLARADO POR LA PROPIA RECURRENTE,". EN ESAS ATENCIONES, SE TRATA DE ACTIVIDADES PROPIAS UN PROFESIONAL LIBERAL CONFORME LO PRESCRIPTO EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. EN EFECTO, DE LAS PRUEBAS APORTADAS NO SE RETIENE ALGÚN ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN ENTRE LAS PARTES ENVUELTAS EN LA PRESENTE LITIS. 25. TOMANDO EN CUENTA LO ANTES PLANTEADO ESTA JUZGADORA HA PODIDO ADVERTIR QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES NO SE TRATA DE UN CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, SINO DE SERVICIOS PROFESIONALES BRINDADOS POR LA DEMANDANTE, EN EFECTO NO HA PRESTADO LA DEMANDANTE ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE PERMITAN VERIFICAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTABLES DE MANERA CONSTANTES A FAVOR, FUERA DEL SERVICIO QUE DESCRIBE EL CONTRATO BRINDARA A FAVOR DE LA PARTE RECURRIDA; ES DECIR NO SE HA PODIDO EVIDENCIAR DE MANERA FEHACIENTE LA EXISTENCIA INEQUÍVOCA DE UN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA INDEFINIDA. EN CONSECUENCIA, PROCEDE RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES LA PRESENTE DEMANDA POR NO HABER QUEDADO EVIDENCIADO LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO DE NATURALEZA INDEFINIDA ENTRE LAS PARTES EN LITIS Y CONFIRMAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, PERO CON MOTIVACIONES DIFERENTES.- ATENDIDO: A que si verificamos las jurisprudencias constantes de esta corte en lo referente a la textura legal y distinción de los contratos de trabajos, la Corte se versa en la siguiente: 22. HA SIDO CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "QUE LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DETERMINANTE DEL CONTRATO DE TRABAJO. ES AQUELLA QUE -7- COLOCA AL TRABAJADOR BAJO LA AUTORIDAD DEL EMPLEADOR "DICTANDO NORMAS, INSTRUCCIONES Y ÓRDENES PARA TODO LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SU TRABAJO". ES LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE DISTINGUE EL TRABAJADOR SOMETIDO AL CONTRATO DE TRABAJO, DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE, QUE PRESTA UN SERVICIO CON AUTONOMÍA"; CONSIDERANDO, QUE ENTRE LOS SIGNOS MÁS RESALTANTES DE LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA FIGURAN; EL LUGAR DE TRABAJO, EL HORARIO DE TRABAJO, SUMINISTRO DE MATERIAS PRIMAS O DE PRODUCTOS DIRECCIÓN Y CONTROL EFECTIVO". Tercera Sala Suprema Corte de Justicia. Sent. 9 de agosto de 2017, págs. 14-15, Boletín Judicial Inédito. ATENDIDO: A que sin embargo, la SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 50, de esta Tercera Sala, ha estatuido sobre un conflicto similar lo siguiente: 11. QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL ES UNA CUESTIÓN DE HECHO QUE RESULTA DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL CASO, EN LA CUAL EL JUEZ PODRÁ, COMO AL

EFECTO OCURRIÓ, DAR CREDIBILIDAD A LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS Y DESCARTAR LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA QUE, A SU JUICIO, NO ESTÉN ACORDE CON LOS HECHOS DE LA CAUSA; QUE EN ESE SENTIDO LA CORTE A QUA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULÓ A LAS PARTES, SE FUNDAMENTÓ EN LAS DECLARACIONES DE LA TESTIGO ESTEFFIE MERCEDES PEETS COLUMNA, LAS QUE ESTABAN DESTINADAS PRECISAMENTE A ESTABLECER LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL QUE CONSISTÍA EN QUE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL EN ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS Y POR TANTO, OCASIONALES. -8- ATENDIDO: A que ahora bien y base a lo anterior la CORTE SUPREMA debe 1.- Los jueces al ser soberanos en cuanto a la revisión de los hechos fueron arbitrarios en cuanto a su determinación y resolución de los mismos. 2.- Lo primero es que estaban en la obligación no de identificar ni señalar la real CERTEZA DE UN CONTRATO DE SERVICIOS INDEPENDIENTE, sino era basado que pruebas le eran confiables más allá de pruebas que la contraparte no hizo. 3.- Para que se entienda este punto, el LUGAR DE TRABAJO para el cual se prestaba el servicio NO ERA EL ELEGIDO por la recurrente, fue el LUGAR donde la parte demandada original lo presentaba, que pudiera ser cualesquier de su antojo, por lo tanto, el control para ese desarrollo no pertenecía a la hacedora del servicio. 4.- Que por otro lado en cuanto al dominio de lo que se iba a realizar. Si bien es cierto que nuestra representada es una TERAPISTA O TERAPEUTA de atletas, ella recibía las instrucciones y directrices de lo que entendía era lo mejor para la preparación de los jugadores, el demandado y recurrida era quien le daba las instrucciones a través de un plan de trabajo, le señalaba y fijada ordenes en cuanto a lo que necesita cada jugador, no podía salirse de ello, por lo tanto, es otra parte del elemento común de la relación

contractual. 5.- En cuanto a lo anterior la SUBORDINACION frente a ello es clara, pero se -9- profundiza en los aspectos que no ponderó la Corte y era la temporalidad y la exclusividad del servicio. Las horas para hacer el servicio eran fijadas por la necesidad de la academia deportiva y que la demandante no podía en ese, ni en otros horarios realizar trabajos para terceros. 6.- Que, de igual forma, cuando se necesita de la asistencia, la demandante estaba al primer requerimiento que la recurrida le requería al respecto.- 7.- Que en tal sentido no solo la desnaturalización de los hechos para aplicar la ley fue un elemento básico para el fallo, incurrido en una entera falta de simulación 8.- Que esas atenciones, ESA CORTE SUPREMA se ha pronunciado cuando se presentan situaciones, donde los jueces deben ponderar los principios de Racionalidad de forma especial, las motivaciones y argumentaciones, asi como el principio de la igualidad de Trato y el principio de la Eficacia, además del Principio de la Publicidad de las Normas de procedimiento y del quehacer administrativo, como en el caso especifico de estas desvinculaciones, donde pese a los accionantes se pusieron a su disposición laboral y de hacerle saber que eran empleados de carrera administrativa, este ministerio decidió hacer un proceso disciplinario a su costura, violentando todos sus derechos y procedimientos establecidos en la ley, y una prueba de ello lo son las distintas fechas que se contradicen las una frente a las otras, y haciendo constar que los accionantes no poseían licencias para optar por un cargo de confianza y llevando a cabo un proceso sin haber sido retornados a sus cargos originales. Por consiguiente el precedente de la Sentencia No.765 del 29 de marzo del 2017, -10- dictada por esta Sala Suprema consigna que LA FUNCION ESENCIAL DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ES LIMITAR LA INJERENCIA DEL ESTADO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS, Y CONFORME A ESTE SOLO DEBEN EJECUTARSE LAS MEDIDAS PROPORCIONADAS AL FIN QUE SE

PERSIGUE, AJUSTANDO DICHO PRINCIPIO AL ART.74 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.-" (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

16. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar aspecto referentes a la naturaleza del contrato de trabajo existente entre las partes, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada incurre en vicios que la hagan susceptible de ser casada, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

imponderables y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0034, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381473
Recurrente: [redacted]
Recurrido: AQ Sport Agency, SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2026-R0191747
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1254

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 201700186, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2026-R0191747
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por simulación, relativa al inmueble identificado como parcela núm. 84, distrito catastral núm. 2/5ta, municipio y provincia La Romana, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted], quienes demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500633, de fecha 7 de octubre de 2015, que rechazó ambas demandas.

2. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Lidio [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700186, de fecha 11 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Con relación al recurso de apelación principal. **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de noviembre de 2015, en contra de la Sentencia No. 201500633, dictada en fecha 7 de octubre del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2026-R0191747
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 84, Distrito Catastral No. 2.5 del municipio y provincia de La Romana, en consecuencia, confirma en partes la sentencia impugnada, por estar en consonancia con nuestra normativa procesal vigente. Con relación al recurso de apelación incidental. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de noviembre de 2015, en contra de la Sentencia No. 201500633, emitida en fecha 7 de octubre del año 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela No. 84, Distrito Catastral No. 2.5 del municipio y provincia de La Romana, por los motivos expuestos precedentemente y, actuando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia, actuando por contrario criterio, ordena el desalojo de los señores [redacted] y [redacted] del siguiente inmueble: ¨Una porción de terreno con una extensión superficial de 175.55 metros cuadrados y sus mejoras consistente en una casa de muros de bloques y hormigón armado, techada de abastas-cemento, con tres dormitorios, sala-comedor, galería, cocina y sanitario, marcada con el No. 64 de la [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted], según Constancia Anotada, identificada con la matricula No. [redacted]. En los demás aspectos rechaza el indicado recurso de apelación incidental. Para ambos recursos. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en sus respectivas pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la [redacted] este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente,

debidamente certificada, conforme establece el Artículo 109 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Origina de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** Ordena a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras, comunicarla al Registrador de Títulos y al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **SEXTO:** Ordena igualmente a la [redacted] este tribunal superior de tierras publicar la presente sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días" (sic).

3. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] Armstrong, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el día 23 de enero de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. A propósito del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0734-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso.

8. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1075/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la Sentencia núm. 0734-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 0734-2019, descrita en el ordinal primero del dispositivo de esta sentencia. **TERCERO:** ENVIAR a la Suprema Corte de Justicia el expediente relativo al recurso de revisión antes citado, a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación

de la presente sentencia a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], y a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-0492-2026, de fecha 4 de febrero de 2026, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de febrero de 2026.

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley: a.- Ley No. 339 del año 1968; b.- Ley No. 1024, que instituye el [redacted], de fecha 24 de octubre del 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961; c.- Ley No. 472, del año 1964, que constituye en [redacted] los inmuebles adjudicados por el Invi a la ciudadanía; d- Ley No. 301 sobre el notariado, en su artículo 16, párrafo II; e.- Articulos 6, 111 y 55, numeral 2, de la Constitución dominicana; y f.- Articulo 6 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

11. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

12. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. 0734-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"**10.5** Como es bien sabido, le corresponde al tribunal de jurisdicción ordinaria examinar los medios probatorios aportados por las partes dentro de los procesos que se encuentran dentro de su apoderamiento, la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al derecho de defensa de los recurrentes…. **10.7** De la verificación del legajo probatorio aportado por

la parte recurrente dentro del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional puede constatar la existencia de una certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), y depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el inventario del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), documento en el cual se certifica lo siguiente: ….**10.8** La existencia de la referida certificación ha sido verificada por el Tribunal como un documento incuestionable, el cual fue desconocido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia y sin establecer los motivos de dicho accionar, suponiendo esto una violación al derecho de defensa del recurrente" (sic).

13. Conforme se advierte, la anulación por parte del Tribunal Constitucional residió en que esta Tercera Sala no tomó en cuenta la certificación del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), de fecha 19 de marzo de 2014, depositada ante los jueces del fondo.

14. En ese contexto, en estricto apego a la directriz del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala procederá a abordar nuevamente el recurso de casación.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, desnaturalización de los hechos y de la prueba, al haberse afirmado que no fue acreditada la condición de [redacted] respecto del inmueble en litigio, pese a que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís fue regularmente depositada una certificación expedida

por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), de fecha 19 de marzo de 2014, mediante la cual se hace constar que el inmueble objeto de la litis se encuentra constituido en [redacted] conforme a las Leyes núms. 472-64 y 339-68; certificación que —según sostiene la recurrente— no fue debidamente ponderada por los jueces del fondo, quienes, partiendo de una errónea premisa jurídica, le exigieron requisitos improcedentes cuando tratándose de inmuebles adjudicados por el Estado a través del Invi, la afectación al régimen de [redacted] opera de pleno derecho, sin necesidad de agotar procedimiento constitutivo alguno ni formalidades propias del régimen voluntario previsto en la Ley núm. 1024-28, sobre [redacted].

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**...8.** Que aun cuando los recurrentes alegan que lo pactado con los señores [redacted] y [redacted], fue un contrato de préstamo y no una venta, y procuran la nulidad de este por simulación, este tribunal como resultado del estudio realizado previamente, sostiene que en el mismo no existen los documentos que justifiquen estas pretensiones, pues para esto, es necesario la consignación de elementos propios que nos lleven a declarar la nulidad por simulación de algún contrato. Que el recibo de fecha 28 de abril de 2011, presentado por los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], no es una prueba irrefutable, ya que el mismo no especifica de manera clara el concepto ni tampoco se establece la persona que expide el recibo, de forma que con éste no se prueba

nada. Que con respecto a la simulación el tribunal a quo dijo: "Que la parte demandante ha alegado que el acto de venta cuya nulidad se persigue, constituye un acto simulado, sin que haya presentado elementos de pruebas eficientes para que el tribunal aprecie la existencia de la simulación.." En esta materia se ha dicho, que los jueces del orden inmobiliario son soberanos para determinaren cada casuística cuándo hay simulación. Además, se ha decidido que cuando hay fraude, la prueba es libre para acreditarla, criterios que este Tribunal Superior comparte. Que realmente, en el caso que nos ocupa no existen los elementos de pruebas para apreciar la alegada simulación de venta, tal como estimó la sentencia hoy recurrida, por lo que en el presente caso se hizo una correcta valoración de las pruebas en este sentido. Que en el presente caso, tal y como lo estableció el tribunal *a quo*, el hecho de que la parte demandante alegue la existencia de préstamo no es prueba para establecer la simulación, por lo que bajo estas circunstancias que originaron la sentencia recurrida, procede rechazar en este aspecto, las conclusiones formuladas por los abogados de la parte recurrente y, confirmar en este aspecto la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión**. 9.** Que por otro lado, la parte recurrente sostiene en su recurso, que la decisión del tribunal a quo fue dictada en abierta violación de las leyes 1024, que instituye el [redacted]; 399 del año 1968; 301 sobre el notariado, en su artículo 16, párrafo II. En este aspecto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en su sentencia transcribió textualmente el artículo 6 de la Ley 1024 sobre [redacted] y le indicó que en el caso de la especie, no se ha verificado que el inmueble objeto de esta litis haya cumplido con las condiciones requeridas para ser afectado con este régimen. En tal sentido este Tribunal advierte que la parte recurrente no ha probado que el inmueble en cuestión esté afectado con la condición o régimen de [redacted], y asume en toda su extensión el criterio expuesto por la Juez a quo en la sentencia impugnada, el cual finaliza estableciendo muy correctamente, que dicho inmueble cumplió con los

requisitos establecidos por la ley, para ser transferido, y que el principio II de la ley 108-05 con relación a la publicidad, que la presunción de exactitud del registro está dotado de fe pública con relación a su constancia, por lo que dicha pretensión enarbola por la recurrente debe ser rechazada" (sic).

17. En ese contexto, del análisis de las piezas del expediente que dio origen a la presente litis se comprueba que, mediante inventario de documentos de fecha 14 de mayo de 2014 fue regularmente depositado el original de la certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), previamente referida. No obstante, de la lectura íntegra de la sentencia hoy impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado mención alguna ni valoración expresa respecto al contenido, alcance o relevancia jurídica de dicho documento, ni que haya explicado las razones por las cuales prescindió de su examen.

18. En ese sentido, siendo la referida certificación un documento determinante, mediante el cual la parte hoy recurrente pretendía acreditar la constitución del inmueble litigioso bajo el régimen de [redacted], la misma revestía una relevancia esencial para ser debidamente ponderada por los jueces del fondo, con el propósito de determinar su incidencia jurídica en el marco del litigio, especialmente cuando lo que se persigue es la nulidad del contrato de venta que dio lugar a la transferencia del referido inmueble.

19. De manera que la omisión de valorar un documento oportunamente depositado**,** llamado a influir de manera decisiva en la solución del conflicto sometido a escrutinio judicial, constituye una irregularidad sustancial que afecta la decisión adoptada, en tanto priva a la parte interesada de una respuesta motivada y razonada sobre un elemento probatorio esencial. En consecuencia, dicha omisión resulta constitutiva de una vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, derechos estos de rango constitucional, cuya observancia resulta obligatoria para los tribunales del orden judicial.

20. La jurisprudencia firme señala que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado avalorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[1]. *Situación que opera en el presente aso.* Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, *la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…*[2]

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227
[2] TC/0427/15, 30 de octubre 2015.

21. En consecuencia, más que en desnaturalización de los hechos como ha señalado la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que se ha traducido en violación al derecho al debido proceso, razón por la cual procede acoger el medio de casación analizado y casar la sentencia impugnada.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

23. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00466
Solicitud núm.: 2026-R0191747
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700186, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0433927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Express Cell, FJ, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-26-1333

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00459 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0433927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Express Cell, FJ, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Express Cell FJ, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Express Cell FJ, SRL., y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2025-SSEN 00070 de fecha 16 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado,

condenando a la parte demandada únicamente al pago del salario de Navidad correspondiente al año 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00459 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en fecha 08 del mes de julio del año 2025, en contra de la sentencia 1141-2025-SSEN-00070, dictada en fecha 16 de abril del 2025, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; en la que figura como parte recurrida la empresa Express Cell FJ, S.R.L. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por causa del despido justificado ejercido por la empresa Express Cell FJ, S.R.L., en contra del señor [redacted]; 2) por consiguiente, se confirma la sentencia apelada, y se condena a la referida empresa a pagar a favor del señor [redacted], la suma de RD$30,986.93, por concepto de proporción del salario de navidad 2024; y, 3) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0433927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Express Cell, FJ, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo Dominicano)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo y por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de*

la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido ejercido en fecha 11 de octubre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, la cual impuso la siguiente condenación: treinta mil novecientos ochenta y seis pesos con 93/100 (RD$30,986.93) por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2024, suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorarlo en cuanto al fondo, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0433927
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Express Cell, FJ, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00459 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0250225
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrida: Constructora Civiltec SRL y Fiduciaria Universal SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro-consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00008 de fecha 16 de enero de 202 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0250225
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrida: Constructora Civiltec SRL y Fiduciaria Universal SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted] en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro- Consumidor).

2. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 por la Fiduciaria Universal SA. Y el Fideicomiso Irrevocable Inversión y Desarrollo INM Civil Tower Oceance suscrito por los Lcdos. [redacted] y Alfonsina [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma esta decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil según consta en el acta de inhibición de fecha 12 de junio de 2026.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de agosto de 2020 la Fiduciaria Universal SA., la sociedad comercial Constructora Civiltec SRL., y [redacted] suscribieron un contrato de fideicomiso irrevocable de inversión y desarrollo inmobiliario Civil Tower Oceance; en fecha 28 de abril de 2021 la Fiduciaria Universal SA., la Constructora Civiltec, SRL., y Celin Marker [redacted] suscribieron un contrato de promesa condicional de

compra venta de inmueble el cual dentro de sus estipulaciones establece "(...) el precio estimado convenido y pactado entre las partes para la promesa de compraventa del inmueble ha sido fijado en la suma de ciento treinta mil novecientos dólares estadounidenses (US$130,900.00) a ser pagaderos de la siguiente forma (en lo adelante el precio): a) Mil dólares estadounidenses (US$1,000.00), que el prometiente vendedor declara haber recibido en calidad de avance al momento de la firma del presente contrato, por cual otorga formal recibo de descargo y finiquito al promitente comprador por dicha suma, en el entendido de que la misma será aplicada en su totalidad al precio, si la presente promesa culminara en venta definitiva; b) treinta y ocho mil doscientos dólares estadounidenses (US$38,270.00) los cuales el promitente comprador se compromete a pagar en los valores que se indican a continuación: 1. La suma de cinco mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses 00/100 (US$5,750.00) en 30/04/2021; 2. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en fecha 30/05/2021; 3. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (855.79) en 30/06/2021; 4. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79 en 30/07/2021; 5. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79 en 30/08/2021; 6. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares

estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2021; 7. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/10/2021; 8. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/11/2021; 9. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/12/2021; 10. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/01/2022; 11. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/02/2022; 12. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/03/2022; 13. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/04/2022; 14. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/05/2022; 15. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/06/2022; 16. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/07/2022; 17. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/08/2022; 18. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2022; 19. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/10/2022; 20. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares

estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/11/2022; 21. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/12/2022; 22. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/1/2023; 23. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/02/2023; 24. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/03/2023; 25. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/04/2023; 26. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/05/2023; 27. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/06/2023; 28. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/07/2024; 29. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/08/2023; 30. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2023; 31. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/09/2023; 32. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/10/2023; 33. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/11/2023; 34. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares

estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/12/2023; 35. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/1/2024; 36. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 29/2/2024; 37. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/3/2024; 38. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/04/2024; 39. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/05/2024; 40. La suma de ochocientos cincuenta y cinco dólares estadounidenses 79/100 (US$855.79) en 30/06/2024 y la suma restante suma de noventa y un mil seiscientos treinta dólares estadounidenses (US$91,630.00) que deberá ser pagada en la fecha de entrega (...), que en fecha 15 de febrero del año 2023 le fue notificada vía correo electrónico a Celina Marker [redacted] la actualización de aplicación de cláusula de aumento estipulada en el contrato de promesa condicional de compra venta de inmueble que en fecha 12 de febrero de 2025 Celin Marker [redacted] solicitó una reclamaación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), en perjuicio de la sociedad comercial Constructora Civiltec, S.R.L., y la Fiduaciaria Universal, S.A.; en fecha 12 de marzo de 2025 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Consumidor), convocó a la sociedad Constructora Civiltec S.R.L., a participar en calidad de proveedor reclamado a la segunda audiencia de conciliación que sería lelvada a cabo el 28 de marzo de 2022; en fecha 8 de julio de 2025 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR) dictó la resolución nùmero 1553-2025 mediante la cual acogió la reclamación; no conforme la Constructora Civiltec SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de enero de 2026 la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00008 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de agosto de 2025, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA CIVILTEC, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., y la señora [redacted], por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; por consiguiente, ANULA la resolución [redacted]. núm. 1553-25 de fecha 08 de julio del año 2025, dictada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por las razones explicitadas en la sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÌA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro- Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00008 de

fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0012, de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial [redacted] SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió la

demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contados a partir del día 16/07/2021.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted] SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0012, de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, sendos recursos de apelación parcial interpuestos de forma principal, por la empresa EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ S.R.L, en fecha siete (07) del mes de mayo del año 2025, en contra de la sentencia 1140-2025-SSEN-00113, de fecha 28 de febrero del 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ S.R.L, en fecha siete (07) del mes de mayo del año 2025, en contra de la sentencia 1140-2025-SSEN-00113, de fecha 28 de febrero del 2025, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y en provecho del

licenciado [redacted], abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas la avanzada en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y los documentos. **Segundo medio:** Violación al principio de la primacía de la realidad. **Tercer medio**: Violación al principio *iura novit curia.* **Cuarto medio**: Falta de base legal**. Quinto medio**: Error gravísimo en la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos permite advertir que la parte recurrente denuncia en su desarrollo que en el fallo impugnado se incurrió en falta de ponderación de pruebas, falta de base legal, violación al principio de la primacía de la realidad y al *iura novit curia,* vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que consagra el citado

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, por lo que procede al examen de los medios.

14. En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán examinadas por aspectos para una mejor comprensión del asunto.

15. Para apuntalar un primer aspecto del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, se alega en esencia, que para la determinación del monto del salario la corte *a qua* no tomó en cuentas las pruebas aportadas al debate, tales como: "Detalle Notificación Seguridad Social" contentivo de las notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social comenzando por mayo de 2023; detallado con la notificación No. 0520-2322-4986-5842; agosto de 2023, con el detalle de la notificación No. 0820-2322-7204-3031; septiembre de 2023, con el detalle de la notificación No. 0920-2322-7768-6133; octubre de 2023, con el detalle de la notificación No. 1020-2322-8410-2976; noviembre de 2023, con el detalle de la notificación No. 1120-2322-9115-9309; diciembre de 2023, con el detalle de la notificación No. 1220-2322-9897-6740; enero de 2024, con el detalle de la notificación No. 01-20-2423-0505-8225; febrero de 2024, con el detalle de la notificación No. 0220-2423-1283-2687;

marzo de 2024, con el detalle de la notificación No. 0320-2423-2009-4484, abril de 2024, con el detalle de la notificación No.0420-2423-2641-8784; mayo de 2024, con el detalle de la notificación No. 0520-2423-3325-3737; en las cuales la parte recurrida figura con un salario reportado de RD$13,645.00 hasta abril del 2024 y de RD$14,161.00 desde mayo de 2024 hasta la fecha de la terminación de la relación laboral; tampoco valoraron el formulario DGT-3 2024 y los comprobantes de transferencias bancarias a la cuenta del trabajador, basándose únicamente en las certificaciones núms. 4060865 y 4572445, donde consta que el salario registrado del trabajador era de RD$24,990.00, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le indicó que su salario real era el reportado en los documentos denominados "Detalle notificación seguridad social";

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre [redacted] y [redacted], SRL., (Totalenergies), existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por el desahucio ejercido por la empresa; b) posteriormente [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y un día de salario por cada día de retardo por aplicación de la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, contra [redacted], SRL. (Totalenergies); por su lado la parte demandada, solicitó el rechazo de la demanda y que se establezca que la verdadera causa de terminación de la relación laboral fue por despido justificado; c) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró rescindido el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la empresa, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de los valores reclamados por la parte demandante; d) que no conforme con la referida decisión, [redacted], SRL. (Totalenergies) interpuso un recurso de apelación solicitando que se revoque parcialmente la sentencia y se declare justificado el despido, condenando a la empresa únicamente al pago de los derechos adquiridos; mientras que en su defensa, [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"10. En el presente proceso constituye un hecho controvertido la determinación del salario devengado por el trabajador; que el tribunal de primer grado, estableció en la suma de RD$24,430.00. Por su parte, la parte demandada inicial manifiesta su desacuerdo con este aspecto de la sentencia, afirmando que el salario real percibido por el trabajador era de RD$14,161.00. 11. El Código de Trabajo pone a cargo del empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los documentos que debe comunicar, conservar y registrar, por el reclamante por lo que es al empleador que le corresponde probar el monto real del salario devengado. 12. Consta los siguientes documentos depositado en el presente caso: 1) Copia del acto núm. 155-2025, de fecha 11/04/2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; 2) Copia certificada de la Sentencia laboral No.1140-2025-SSEN-00113, de fecha 28/02/2025, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo; 3) Copia del Escrito de Defensa y anexos; 4) Hoja de cálculo derechos adquiridos de [redacted]; 5) Copia de la Declaración del IR-2 correspondiente al año 2024, de [redacted] SRL; 6) Hoja de cálculo de las bonificaciones correspondientes año 2024; 7) Copia de la notificación de pago, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al periodo 04-2023, en donde figura el trabajador [redacted], con un salario reportado de RD$13,645.00; 8) Copia de la Planilla del Personal fijo, reportado al Ministerio de Trabajo por empresa Sajour González SRL., para el año 2024. Certificación núm. 4572445, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 9) Comunicación de desahucio, de fecha seis (06) de julio del año 2024; 10)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0126353
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Fotocopia de la instancia de demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; y, 11) Fotocopia del poder cuota litis. 13. De las documentaciones anteriormente señaladas, se encuentra la certificación núm. 4572445, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se verifica que la entidad comercial recurrente figura como empleador del recurrido, cotizando en base a un salario de RD$24,990.00, dicho documento adquiere pleno valor probatorio por su carácter específico y por resultar el más idóneo para establecer la realidad de los hechos. En consecuencia, se acoge el referido monto como salario real del trabajador, el cual será utilizado para el cálculo de los derechos que pudieran corresponderle en la presente sentencia, en este sentido procede confirma la sentencia apelada en este aspecto." (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[3]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[4].

19. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[5].

20. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.

21. En cuanto a la falta de ponderación alegada, esta corte de casación ha reiterado que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[6]; asimismo, para que se configure el vicio de falta de ponderación es necesario que la prueba no valorada revista una transcendencia que impacte en la convicción formada al respecto por los jueces del fondo, que no es el caso.

22. En la especie, la corte *a qua* en la valoración de todas las pruebas aportadas al debate, confirmó la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la determinación del salario, convicción que formó en virtud de la certificación núm. 4572445, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 16 de julio de 2024, que señalaba que la parte recurrente reportaba a favor del trabajador un salario cotizable ascendente a RD$24,990.00, en un uso

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

adecuado del poder soberano de apreciación que disponen y en su papel activo en la búsqueda de la verdad material, sin incurrir en los vicios denunciados, pues los jueces del fondo acogieron las pruebas a que su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para retener el verdadero salario del recurrido, lo que evidencia que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los medios de prueba presentados.

23. Cabe destacar, que la jurisprudencia constante ha indicado *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[7]; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre los documentos denominados "detalles de notificación de la seguridad social", formulario DGT-3 2024 y los comprobantes de transferencias bancarias a la cuenta del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

trabajador, no acredita el vicio que se argumenta, puesto que esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que dichas pruebas reflejaban diversos montos distintos al arrojado en la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social acogida por la corte *a qua* para retener el salario percibido por la parte recurrida, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

24. En el desarrollo del segundo aspecto de los medios reunidos relativo a la forma de terminación de la relación laboral, la parte recurrente alega, en esencia, que para determinar la causa de terminación del contrato de trabajo en ambos grados, solamente valoraron la comunicación entregada al trabajador, no obstante informar en varias ocasiones que dichas comunicaciones contenían un error semántico, al utilizar el término "rescindir", cuando lo correcto era "prescindir", haciendo alusión a "despedir", ya que en la primera dirigida al trabajador se le indicó que se había decidido "rescindir de sus servicios" en alusión a la palabra "prescindir de sus servicios", mientras que en la segunda se le indicó al Ministerio de Trabajo que era motivado en "faltas innumerables de asistencia e incumplimiento del contrato", aspecto que los jueces debieron haber

analizado en su justa dimensión el accionar de la empresa, que justificó ante la autoridad correspondiente la decisión de despedir al trabajador por innumerables faltas de asistencia; que al determinar que la forma de terminación del contrato de trabajo se correspondían con el desahucio y desconocer que real y verdaderamente la causa de terminación fue por despido, justificado por varias comunicaciones informando las faltas recurrentes del trabajador, así como una inspección realizada por [redacted], inspectora de trabajo, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"14. En cuanto al modo de terminación del contrato de trabajo, la parte recurrente sostiene que el mismo concluyó por la vía del despido, mientras que la parte recurrida afirma que se trató de un desahucio. 15. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, la causa de terminación del contrato por desahucio se define como: "El acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido". Cuando el empleador ejerce el desahucio debe reconocer al trabajador derechos de preaviso y auxilio de cesantía, así como los derechos adquiridos; asimismo, el artículo 87 del Código de Trabajo establece: "el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. 16. Se encuentra

la comunicación de fecha 04/07/2024, emitida por la entidad EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ SRL, dirigida y recibida en la misma fecha por el departamento de correspondencia del Ministerio de Trabajo, Representación Local, Provincia Santo Domingo; en la cual, detallan, entre otras cosas, lo siguiente: "...En cumplimiento con el artículo 76 del código laboral, les informamos, que el Señor [redacted]..., se desempeñaba como lavador car wash, ya no labora para esta empresa por motivos de faltas innumerables de inasistencia e incumplimiento del contrato, con fecha de efectividad 03 de julio. Anexamos carta de desahucio debidamente firmada por el señor [redacted]..." (Sic); 17. De igual forma se encuentra la comunicación de fecha 06/07/2024, suscrita por [redacted], del departamento de recursos humanos de la EMPRESAS SAJOUR GONZALEZ, SRL (TOTALENERGIES); dirigida a ARMANDO JOSÉ DÍAZ POLANCO, y recibida por este último en fecha 03/07/2024, en la cual, entre otras cosas, se transcribe lo siguiente: "...Por este medio le informamos que esta administración ha decidido rescindir de sus servicios que desempeñaba como lavador car wash de esta empresa, con efectividad tres (3) de julio del 2024. Favor pasar por el Dpto. de recursos humanos a retirar su pago correspondiente..." (Sic). 18. Del análisis de estas actuaciones, este Corte advierte una contradicción entre la comunicación dirigida al trabajador y la notificación remitida al Ministerio de Trabajo. No obstante, la evidencia documental demuestra que la terminación del contrato se produjo mediante desahucio, conforme a lo previsto en los artículos 76 y siguientes del Código de Trabajo, En consecuencia, se acoge como válida la comunicación de desahucio entregada al trabajador en fecha 03/07/2025, estableciendo que la relación laboral concluyó por esta vía y no por despido, lo cual será tomado en cuenta para la determinación de los derechos que pudieran corresponder en la presente sentencia" (sic).

26. Esta Tercera Sala ha verificado que, en la especie, el punto neurálgico de la controversia y que sustentan los vicios indicados, es la determinación de la correcta calificación de la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes.

27. En ese contexto, el artículo 75 del Código de Trabajo establece que *Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.* Por otro lado, en su artículo 87 menciona que: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.* Cuando el empleador decide terminar el contrato de trabajo con el trabajador, la característica distintiva para determinar si se trata de un desahucio o de un despido, es que en el primero no se alega causa mientras que en el segundo la parte empleadora le imputa al trabajador una falta.

28. Respecto a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que... *una obligación del tribunal*

en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo[8].

29. En el caso, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* luego de la valoración de las comunicaciones dirigidas por la empresa, tanto a la parte recurrida como al Ministerio de Trabajo, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, estableció que la naturaleza de dicha terminación se produjo por efecto del desahucio ejercido por la empleadora, advirtiendo que aunque existía una contradicción en ambas comunicaciones, la muestra documental demostraba fehacientemente el ejercicio de un desahucio conforme lo previsto en el artículo 76 del Código de Trabajo y no un despido como alega la parte recurrente, determinación que formó de su ejercicio ponderativo de los elementos de pruebas vitales para la controversia, sin que con este razonamiento se advierta que se haya hecho una errada interpretación de los documentos de la causa o una falta de vigilancia procesal, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento.

30. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante la empresa haber depositado

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

copia de su declaración del IR-2 correspondiente al año fiscal 2023, en el que se reportaron pérdidas por un total de RD$8,112,326.72 y que posteriormente en el año fiscal 2024 obtuvo ganancias por RD$2,837,331.75, que compensó las pérdidas del año anterior, le correspondía al trabajador un importe de RD$2,220.40 por participación de los beneficios de la empresa; asimismo ocurrió con el pago de las vacaciones del año 2024, que no tomó en cuenta que habiendo iniciado su contrato de trabajo el 16 de marzo de 2023, en fecha del 17 de marzo de 2024 hasta el 3 de mayo de 2024, le fueron otorgadas sus vacaciones de ese año; sin embargo, la corte *a qua* ordenó su pago por la suma de RD$14,681.52 como si no se hubiesen disfrutado, cuando en realidad no le correspondía por ser el período comprendido entre las vacaciones del año 2024 y su despido inferior a cinco (5) meses.

31. En la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar los elementos de prueba aportadas por las partes, dentro de las cuales figuran:

"…5. Copia de la Declaración del IR-2 correspondiente al año 2024, de [redacted] SRL..." (sic).

32. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso*

una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[9].

33. Resulta pertinente señalar que los derechos adquiridos, son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es trabajador y presta sus servicios en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; en ese tenor, la empresa está en la obligación de hacer mérito a la misma con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que esta sea justificada o no, por lo que esos derechos deben ser evaluados ante los jueces del fondo tomando en cuenta los elementos tiempo y salario y en el caso de la participación de los beneficios las ganancias de la empresa, determinación de acuerdo a las pruebas presentadas al debate y a las condiciones exigidas por la ley que es propia de los jueces del fondo, salvo desnaturalización[10].

34. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones respecto de las pruebas incorporadas en el proceso con la que se pretendía establecer el importe que correspondía al extrabajador por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como el pago de

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[10] SCJ, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, págs. 1108-1109.

las vacaciones correspondientes, derechos que deben ser evaluados por los jueces del fondo y no ocurrió, limitándose a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado y sin esgrimir consideraciones particulares en ese sentido, máxime que la parte recurrente en apelación solicitó en sus conclusiones que fuera revocado el ordinal tercero de la sentencia recurrida, donde se hacía constar esos conceptos, incurriendo en el vicio de falta de base legal, razón por la que procede casar este aspecto de la sentencia.

35. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene un error grosero al momento de confirmar que la empresa debe pagar un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir del día 16 de julio de 2021, cuando el contrato de trabajo inició el 16 de marzo de 2023.

36. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"19. Luego de haberse establecido el desahucio como la forma de terminación del contrato de trabajo, esta Corte considera que las indemnizaciones correspondientes al no pago del preaviso y al auxilio de cesantía deben ser entregadas al trabajador dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la terminación del contrato, conforme lo dispone el artículo 86

del Código de Trabajo, en su parte in fine. 20. En el presente caso, se ha verificado el incumplimiento de dicho mandato legal, razón por la cual el empleador queda obligado a pagar, además del monto total de las prestaciones laborales adeudadas, una suma equivalente a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago. En consecuencia, procede acoger la sanción prevista por la normativa laboral aplicable y confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

37. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*; *que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo*[11].

38. En la especie, la parte recurrente señala que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que erróneamente estableció que la empresa tenía que pagar un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir del día 16 de julio de 2021; sin embargo, se hizo consta en la decisión impugnada que no fue un hecho controvertido que la relación laboral terminó el 4 de julio de

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147.

2024, lo que es indicativo que el referido plazo se hacía efectivo a partir del 16 de julio de 2024, por tanto, se evidencia que hubo un error meramente material de acuerdo con la jurisprudencia citada previamente y que la corte *a qua* verificó el incumplimiento del mandato del artículo 86 del Código de Trabajo y confirmó la sanción retenida por el tribunal inferior, lo cual no justifica la casación, en consecuencia, el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

39. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a los derechos adquiridos retenidos por la alzada, consistentes en la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

40. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere

casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0012, de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y las vacaciones y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336678
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1377
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00028 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336678
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026 vía portal del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], Angely Roció [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por el director ejecutivo Dr. [redacted] y la directora general legal Lcda. Lineed Alt. [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, incoada por [redacted], contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00028, de fecha 10 de febrero de 2026, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00028, de fecha 10 de febrero de

2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 7-7-2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en contra de la sentencia laboral No. 0053-2025-SSEN-00130, de fecha 12 de mayo del 2025, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justo y razonable. **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la recurrida, quien afirmó estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, falta de valoración y omisión de la prueba; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer medio**: Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 87 y 91 del Código de Trabajo en los casos de despido justificado, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336678
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en vía portal del Poder Judicial en fecha 19 de marzo de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de abril de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-

00028, de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01081
Solicitud núm.: 2026-R0388629
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública; la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00097, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01081
Solicitud núm.: 2026-R0388629
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01081
Solicitud núm.: 2026-R0388629
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 1268-04 de fecha 27 de octubre de 2004, el Poder Ejecutivo nombró al señor [redacted] como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Venezuela. Posteriormente, en fecha 23 de marzo de 2022, mediante el decreto núm. 140-2022, el Poder Ejecutivo ordenó su desvinculación, por lo que, no conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad patrimonial contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00227, de fecha 31 de marzo de 2023, la cual acogió parcialmente el recurso.

5. Posteriormente, en fecha 26 de julio de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00714, de fecha 15 de septiembre de 2023, que declaró nulo el artículo 2 del decreto núm. 140-22, de fecha 23 de marzo de 2022, y ordenó el reintegro del

señor [redacted] a las mismas funciones que ejercía o a otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, debiendo realizar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su destitución.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), sobre el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2731, de fecha 27 de diciembre de 2024, que casó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00714, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y dispuso el envío ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00097, de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 21 de abril de 2022 por el señor [redacted] contra el MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el Decreto núm. 140-2022 (art.2), de fecha 23 de marzo de 2022, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud en cuanto a la responsabilidad patrimonial, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de derechos humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa por falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01081
Solicitud núm.: 2026-R0388629
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. En razón de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno su conocimiento.

10. De acuerdo con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto

(fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. En ese orden, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-2731 de fecha 27 de diciembre de 2024, mediante la cual estableció que en una aplicación objetiva del precedente TC/0888/23, los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) por más de 10 años, contados a partir de la promulgación

de la Ley núm. 314-64 son calificados como de libre nombramiento y remoción, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizaba y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Impera señalar que este segundo recurso de casación se fundamenta en alegatos realizados por el servidor público, ello a diferencia de la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que el contexto del derecho alegado en este segundo recurso no es el mismo, es decir, es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

15. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la Tercera [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si es un segundo

recurso será de la competencia de Salas Reunidas, pero que, si no se es la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

16. Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), se plantearon y acogieron situaciones muy diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

17. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si este es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a realizar aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

19. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

20. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

21. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

22. Así las cosas y para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es necesario destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la corte de casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

23. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el que nos ocupa.

24. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de libre nombramiento y remoción- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido- se evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que les apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; en ese contexto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00097, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Arconim Constructora, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario proporcional pendiente, devolución de sumas de dinero no reportadas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Arconim Constructora, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2021-SSEN-00184, de fecha 16 de diciembre de 2021, que declaró la dimisión injustificada, rechazó el pago de prestaciones laborales, devolución de sumas de dinero no reportadas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos el salario proporcional pendiente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Arconim Constructora, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00489, de fecha 26 de diciembre de 2022, que acogió el recurso de apelación principal y rechazó la apelación incidental, revocó y modificó la sentencia impugnada y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la empresa Arconim Constructora, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0620, de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del salario por falta de

base legal y todos los aspectos de la sentencia que se vean influidos por el salario devengado durante el contrato de trabajo y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia Laboral núm.0375-2021-SSEN-00184, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; y el incidental incoado por la empresa Arconim Constructora, S.A., ya que este último dependía de si no era acogida la inadmisibilidad. **SEGUNDO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley e inobservancia de los precedentes jurisprudenciales y criterios del Tribunal Constitucional, violación del principio de preclusión y violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación de principios de carácter constitucional, violación

a la tutela judicial efectiva, violación del principio de legalidad, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Asimismo, el artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Que, aun cuando no ha sido un hecho controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por [redacted]

tratarse de puntos de derechos distintos, toda vez que la sentencia previamente dictada por esta Sala se limitó a casar por falta de base legal la decisión impugnada en cuanto a la determinación del salario y las vertientes que se vean influenciadas por el salario ordinario devengado durante el contrato de trabajo, razón por la cual las valoraciones realizadas por la corte de envío constituyen aspectos no abordados anteriormente y que se impugnan en los medios que sustentan este segundo recurso.

V. Incidentes

11. la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso por no haberse notificado en tiempo hábil, de conformidad con el artículo 643 del Código de Trabajo, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días de su depósito; y, de manera incidental, la inadmisibilidad por no exceder las condenaciones de la sentencia el monto de los veinte (20) salarios mínimos, establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil, no teniendo cabida en ese sentido las disposiciones del citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En ese sentido, la citada Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y no la inadmisibilidad del recurso como propone la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima este incidente.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la cuantía

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 16 de noviembre de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/10 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte

(20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por la actual parte recurrente contra la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) diecinueve mil novecientos cuarenta y un pesos con 30/100 (RD$19,941.30) por vacaciones; b) veintitrés mil cien pesos con 00/100 (RD$23,100.00) por proporción de salario de Navidad; c) sesenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos con 84/100 (RD$66,470.84) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) nueve mil trescientos pesos con 00/100 (RD$9,300.00) por la proporción salarial correspondiente al mes de noviembre de 2017; para un total de las condenaciones de ciento dieciocho mil ochocientos doce pesos con 14/100 (RD$118,812.14), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valor los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00072, de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0375-2018-ELAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0396392
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arconim Constructora, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0036961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1422

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501373, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0036961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida sucesores de [redacted]; sucesores de [redacted]; sucesores de [redacted]; y sucesores de [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de revisión por causa de fraude incoado por [redacted] contra la sentencia de saneamiento en relación con la parcela núm. 314-POS-2, DC. núm. 5, municipio Mao, provincia Valverde, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en virtud del cual se emitió el decreto de registro núm. 92-674 de fecha 16 de junio de 1992, que declaró a [redacted], casado con [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], casado con [redacted], investidos del derecho de propiedad de la referida parcela.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0036961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y compartes, con la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 202501373 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 14 de agosto del 2025, por los representantes legales de las partes recurrida, interviniente voluntario y [redacted] recurrente, por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 19 de noviembre del año 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 92-287 de fecha 07 de septiembre del año 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, correspondiente a la Parcela número 314-POS-2, del Distrito Catastral núm. 05, del municipio de Mao, provincia Valverde; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Mao y a la Dirección

Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted] y [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0036961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 55/2026 de fecha 27 de enero de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Valverde, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite verificar que se notificó: a) a los sucesores de [redacted], expresando que una vez allí habló con [redacted], quien manifestó ser prima de los sucesores y tener calidad para recibir el acto; b) a los sucesores de [redacted] y una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser [redacted] finado; c) a los sucesores de [redacted] a la [redacted] y una vez allí, habló con Meleidi, en su calidad de [redacted] finado y persona con calidad para recibir acto de esa naturaleza; d) a los sucesores de [redacted], y una vez allí, habló

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

con [redacted], quien le manifiesto ser sobrino del finado, y tener calidad para recibir acto de esa naturaleza; y e) a [redacted] a la [redacted], y una vez allí habló con [redacted], quien manifestó ser su representante legal, con capacidad legal para recibir notificaciones de esta naturaleza.

9. En esas atenciones, en cuanto del examen del referido acto se advierte que la notificación dirigida a los denominados sucesores de los causantes fue realizada de manera genérica, sin identificación precisa de cada uno de sus miembros, sin realizar la debida individualización ni consignar elementos que permitan establecer quienes son los que componen la sucesión.

10. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación, ya que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia*[2]; por cuanto, los integrantes de una sucesión sean recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aun cuando hayan figurado incluidos en una sucesión innominada ante el tribunal de tierras.

11. Por igual ha indicado la jurisprudencia constante ha establecido *que al no*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

ser la sucesión como tal una persona física ni moral la misma no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate[3]*;* siendo juzgado igualmente por esta alta corte que *estas formalidades son aplicables a las sucesiones tanto cuando ellas son recurrentes y está a su cargo el cumplimento de las mismas, como en casos como el de la especie, cuando son recurridas, imponiéndose al recurrente identificar y notificar a todos y cada uno de sus miembros*[4]*;* siendo en consecuencia un requisito indispensable la identificación de cada uno de los miembros de la sucesión tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, situación que no se cumple en el presente recurso, máxime si estos no depositaron memorial de defensa ni las demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo.

12. Así las cosas, para que el emplazamiento en casación surta sus efectos resulta indispensable que en este se haya efectuado una debida individualización e identificación de cada uno de los componentes de dicha

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224;
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de noviembre 2011, BJ. 1212, pp. 966-973, sent. 17, 19 de octubre 2005, BJ. 1139, pp. 1585-1588.

sucesión, lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que no se ha aportado constancia de que dicho acto fuera notificado a todos los integrantes de la sucesión correcurrida o, en su defecto, a aquellos que se identificaron como miembros de ella en el proceso conocido en la jurisdicción *a qua*, por lo que en esas condiciones el precitado acto núm. 55/2026 de fecha 27 de enero de 2026 es ineficaz y, por tanto, debe ser declarada su nulidad parcial respecto de dicha sucesión.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

14. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se constata que figuraron como partes recurridas los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actuaban en calidad de continuadores jurídicos de los referidos titulares originales de derechos sobre la parcela núm. 314-POS-2, D. C. núm. 05, municipio Mao, provincia Valverde, declarados propietarios mediante la sentencia núm. 92-287 de fecha 07 de septiembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Asimismo, se verifica que dichas partes recurridas solicitaron la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], bajo el fundamento de que dicha acción había sido incoada fuera del plazo de un año previsto en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, incidente que fue acogido por el tribunal *a quo,* declarando inadmisible el referido recurso por violación al plazo prefijado, resultando los indicados sucesores beneficiarios de la sentencia impugnada, cuyas disposiciones fueron adversas a las pretensiones de la parte hoy recurrente.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a los sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación al no haberse verificado un emplazamiento válido respecto a los sucesores de [redacted], sucesores de [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0036961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Agramonte, sucesores de [redacted], sucesores de [redacted], sin necesidad de ponderar los medios de casación del recurso, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501373 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0036961
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1330 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00068, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Reynaldo Güílamo Pillier, [redacted], Tayche [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 7 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo de fecha 15 de abril de 2024, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) excluyó de la nómina institucional a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la señora [redacted], quien inconforme con dicha decisión presentó un recurso contencioso administrativo a fin de su inclusión en la nómina y el pago de salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025, que declaró inadmisible el recurso interpuesto.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-3487, de fecha 30 de septiembre de 2025, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00068, de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), su ministro señor [redacted] y de la señora [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia: a) Declara la nulidad del Acto Administrativo consistente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comunicación de exclusión de nómina, de fecha quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). b) Ordena al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), reintegrar a la señora [redacted], en el mismo cargo de trabajo o un puesto semejante con las mismas condiciones laborales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como los demás beneficios otorgados por dicha institución. C) Ordena a la recurrente, señora [redacted] que luego de ser reintegrada, proceda a iniciar el proceso de solicitud correspondiente, depositando la documentación necesaria, a los fines de que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) se encargue de realizar el trámite pertinente para materializar la pensión. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], los recurridos, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), su ex ministro señor [redacted] y la señora [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de pruebas presentados y valoración errónea de estos. **Segundo medio**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Violación al derecho de defensa. **Tercer Medio**: Errónea motivación. **Cuarto medio:** Violación jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una transgresión a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3487, de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo colocaron a la parte recurrente en un estado de indefensión en violación a derechos fundamentales, ya que el no pago de la retribución a un servidor público durante el trámite de su pensión constituye una violación continua de su derecho a la seguridad social. Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala al tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese sentido, se advierte de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3487, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta corte de casación, en tanto que los medios ahora

esbozados se refieren a cuestiones que alegadamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa [redacted], solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no haber cumplido con el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, representando únicamente al Ministerio de Industria Comercio y Mipymes y a su ministro [redacted]; y, b) la inadmisibilidad del recurso por no haber pasado el filtro del interés casacional.

15. La parte recurrente Ministerio de Industria Comercio y Mipymes no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 302/2026 de fecha 09 de abril de 2026 no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

a) Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad

16. La recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando la indivisibilidad, sobre la base de que no fueron emplazadas todas las partes que participaron en el proceso original, pues en el recurso contencioso

administrativo figuraban como recurrido el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, representado por [redacted] y [redacted], mientras que en este recurso de casación se hace representar por su actual ministro [redacted], en su calidad de continuador jurídico, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por indivisible al variar en la representación.

17. En ese sentido, precisamos que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, representado por [redacted] y [redacted].

18. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes interpuso su recurso de casación mediante memorial de fecha 25 de marzo de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que indicara que su actuación es en defensa también de su ex ministro [redacted] y [redacted], los cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino junta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

21. En la especie, debe entenderse que este no es el caso que se suscita, ya que, si bien es cierto que en el recurso contencioso administrativo el Mministerio de Industria, Comercio y Mipymes, fue representado por [redacted] y [redacted] fue demanda en su calidad de directora de Recursos Humanos, tal situación no implica la existencia de partes diferentes, sino de una misma institución que comparece a través de su titular en funciones, en calidad de continuador jurídico. En ese sentido, no se configura la indivisibilidad alegada que comprometa el derecho de defensa, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) Sobre la ausencia del interés casacional

22. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de que la recurrente no hace en su recurso planteamiento eficaz que demuestre que existan sentencias contradictorias al respecto al derecho fundamental a la pensión, tampoco ha demostrado que exista jurisprudencia ni del Tribunal Constitucional ni de la Suprema Corte de Justicia, que hayan establecido doctrina jurisprudencial de la corte de casación, que justifique crear la trascendencia de crear esa jurisprudencia.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] *(verbatim).*

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva

y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la

[4] Énfasis particular añadido.

intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. De modo que, se verifica del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *desnaturalización de los medios de pruebas presentados y valoración errónea de las pruebas al no valorar correctamente el Manual de Cargos aprobado por el Ministerio de Administración Pública, el cual demostraba que la recurrente era una empleada de Libre Nombramiento y Remoción, violación al derecho de defensa por aplicación incorrecta de normas legales y criterios jurisprudenciales de protección propios de servidores con estabilidad y errónea motivación al no explicar de manera correcta porque llegó a la conclusión del reintegro y los salarios*, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo y cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

36. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de

consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida conforme al numeral 3 del artículo 10.

37. De manera que, en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una desnaturalización de las pruebas, al no verificar que el Manual de Cargos núm. 220-2020 aprobado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) demostraba que el puesto de Encargada de la División de Inspección de Equipos pertenece al grupo ocupacional V, correspondiente a dirección administrativa de alto nivel o de libre nombramiento y remoción.

38. Asimismo, la parte recurrente sostiene que al afirmar el tribunal *a quo* que la parte hoy recurrida no ocupaba un cargo de alto nivel o de libre nombramiento y remoción, alteró el sentido claro del documento, lo que constituye desnaturalización. Aduciendo, además, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas de manera conjunta, ya que dio mayor peso a afirmaciones de la hoy recurrida sin valorar correctamente las pruebas, las que determinaban que era de libre nombramiento y remoción y por tanto no procedía el reintegro, ni el pago de los salarios caídos.

39. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no ponderar adecuadamente los argumentos presentados en su escrito, ni la resolución 220-2020 de fecha 11 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con la que se podía comprobar que la hoy recurrida no pertenecía a estatuto simplificado y tampoco se tomó en cuenta el argumento jurisprudencial de que no es necesario motivar una desvinculación de un empleado de libre nombramiento y remoción.

40. Igualmente alega, que la categoría de estatuto simplificado y de libre nombramiento y remoción responden a naturaleza distintas, tanto en sus funciones como en sus objetivos, lo que motiva a que los de estatuto simplificado puedan ser beneficiarios de una indemnización y los de alto nivel no. Aduce además, que al fundamentar la sentencia solo en argumentos de la hoy recurrida sin ni siquiera responder sus medios, coloca a la hoy recurrida en una situación privilegiada, lo cual prohíbe claramente la Constitución; que el tribunal *a quo* no explicó bien por qué llegó a la conclusión de que la hoy recurrida quien se desempeñaba como Encargada de la División de Inspección de Equipos de GLP, pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, lo que es totalmente erróneo y violatorio a la ley y la jurisprudencia emitida por esta Tercera Sala.

41. Finalmente sostiene, que la sentencia impugnada fue motivada en un supuesto inexistente que va en contra de la Ley y los criterios jurisprudenciales establecidos por esta corte de casación y el Tribunal Constitucional, lo que ha quedado evidenciado, por lo que la misma carece de toda motivación lógica.

42. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la naturaleza del vínculo laboral y la categoría del puesto. 24. Que no es un hecho controvertido entre las partes, que la señora [redacted], fue desvinculada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), de sus funciones como encargada en el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM). (…) 31. Luego de analizar minuciosamente la glosa del expediente hemos constatado que no fue presentada por los recurridos la documentación que acredite que la recurrente ostentara la calidad de empleada de otra categoría diferente a la de estatuto simplificado, en ese sentido este colegiado procederá a reconocer la condición laboral de la recurrente como empleada de estatuto simplificado, lo que demuestra que al momento de su desvinculación poseía dicha condición laboral, el cual si bien, no le permite gozar al personal bajo ese régimen de la estabilidad como miembro de la Carrera Administrativa salvo alguna violación a sus derechos fundamentales, ni de otros propios de los funcionarios de carrera", esa situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso de sus derechos adquiridos. Respecto a la nulidad de la destitución, solicitud de reintegro, salarios atrasados y vencidos. 32. Al respecto, este Tribunal advierte que las

disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado establecen, que cuando la desvinculación se deduce injustificada procede no una anulación del acto contentivo de la desvinculación sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, así como tampoco se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. No obstante, lo anterior, en el caso de la especie por ante esta jurisdicción no se ha presentado la documentación que acredite que el mismo ostentara la categoría de pertenecer a la carrera administrativa. (…) 34. En esas atenciones, sobre la base de las consideraciones jurisprudenciales antes enunciadas, entre las características más relevantes del personal con la categoría de estatuto simplificado están las que precisa la indicada ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 24 párrafo, cuando establece que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. 35. Ahora bien, en el caso de la especie llama la atención del tribunal, los argumentos externados por la recurrente en sus peticiones formales tendentes a que al momento de su desvinculación o exclusión de la nómina del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), ya era una persona de 62 años de edad y 23 años y 7 meses trabajando para el Estado, por lo que este tribunal entiende procedente que este proceso amerita un análisis a fines de determinar si ciertamente le fue vulnerado el derecho a la pensión, al ser desvinculada, razón por la cual procede analizar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración y determinar si procede ordenar su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las inobservancias antes enunciadas. (…) 40. De las disposiciones jurídicas antes enunciadas, se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además

de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados, este colegiado advierte que por ante este tribunal no ha sido depositado por los recurridos en el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el debido proceso administrativo en el proceso de desvinculación de la hoy recurrente, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración. 41. Por lo que, tras haberse comprobado que su desvinculación fue realizada en ausencia de un debido proceso, ya que fue desvinculada, sin tomar en cuenta que era una persona de 62 años de edad y 23 años y 7 meses trabajando para el Estado, cuando la Constitución en su artículo 57 instituye que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. 43. Visto lo anterior este tribunal entiende pertinente que procede a declarar la nulidad del Acto Administrativo consistente en Comunicación de exclusión de nómina, de fecha quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, ordenando el reintegro de la señora [redacted], en el mismo cargo de trabajo o un puesto semejante con las mismas condiciones laborales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, quince (15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como los demás beneficios otorgados por dicha institución. 44. Es preciso establecer, que, habiendo ordenado el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, no procede referirse a la indemnización del artículo 60, toda vez que el acto administrativo objeto de la presente demanda ha sido declarado nulo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0364459
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Respecto a la inclusión en nómina hasta culminar con el proceso de pensión 45. Un punto que nos parece interesante resaltar, es la opinión suscrita por [redacted], Viceministra de Función Pública del Ministerio de Administración Pública (Map), mediante comunicación de fecha 16/03/2023, donde emitió la siguiente opinión: "Por todo lo cual, somos de opinión, que le asiste el derecho como Ex servidor, a que se le haga entrega de la acción de personal de desvinculación, por parte de la Oficina de recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), a los fines de que pueda agotar su proceso para la pensión por antigüedad, de acuerdo a lo que establecen las normas vigentes. En ese sentido, en cuanto al reconocimiento de dichos años para fines de pensión, esto dependerá de, si durante ese tiempo de servicio estuvo aportando al respectivo Sistema de Retiro; a cuyos fines deberá consultar con la Dirección de Información y Defensa del Afiliado (DIDA) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, de Ministerio de Hacienda (…)". 46. En la especie, la parte recurrente, ha manifestado que la administración Pública no tomó en cuenta sus años de edad y los años de antigüedad trabajando para el Estado, sin tramitar antes el procedimiento para ser pensionada al momento cuando fue excluida de la nómina. 47. En contestación a lo alegado por la recurrente, los recurridos sostienen que esta no hizo ningún trámite de pensión ante esta institución y que el hecho de haber sido excluida de la nómina no impide que realice la solicitud ante los organismos competentes. 48. Para robustecer sus alegatos la recurrente aportó la Certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública, emitida por la Contraloría General de la República, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se evidencia que la recurrente, señora [redacted], laboró en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado desde el dos (02) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el dos (02) del mes de noviembre del año dos mil (2000) desempeñando el cargo de asistente en el

Departamento de Cubicaciones, devengando un salario mensual de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00); Posteriormente en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) ingresó nuevamente a dicha institución hasta el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), desempeñando el cargo de Sub-Director de Planificación y Desarrollo en la División de Diseño de Proyectos, devengando un salario mensual de sesenta y un mil cien pesos con 0/100 (RD$61,100.00); En fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), ingresó a laborar como Analista de Proyectos de Inversión, en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, hasta el treinta (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), devengando un sueldo mensual de setenta mil pesos con 00/100 (RD$70,000.00); y por último en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), ingresó a laborar como encargada en el Ministerio de Industria y Comercio y MIPYMESS, hasta el quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), devengando un sueldo mensual de ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00). 49. Así mismo no es un hecho controvertido que a la fecha de exclusión de la señora [redacted] de la nómina del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, esta tenía la edad de 61 años, lo cual se corrobora con el acta inextensa de nacimiento núm. 20-03466347-9, emitida en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional. 50. No podemos dejar pasar por alto, que el derecho a la pensión, es inherente a la persona, a la vez que configura un derecho prestacional, en la medida en que implica el derecho a recibir asistencias del Estado, cuyas características esenciales son la progresividad (no regresividad) y optimización, por lo que a tales fines, el Estado deberá tomar las medidas que sean pertinentes con el objetivo de garantizar o ampliar la cobertura del mismo, pudiendo la persona afectada promover en justicia la tutela efectiva del derecho. (…) 58. En la especie, la recurrente sostiene que fue excluida de

la nómina del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sin estos haber tramitado su pensión, en ese sentido, se puede verificar que la recurrente no aportó prueba que demuestre que haya realizado el proceso de solicitud para tramitar su pensión, previo a haber sido excluida de la nómina y que haya cumplido con los requisitos. 59. Sin embargo, tomando en cuenta las disposiciones legales antes citadas se verifica que existe una responsabilidad del empleado en notificar cuando cumple la antigüedad en el servicio y cuando cumple la edad requerida para ser beneficiario de la pensión, pero, igualmente tiene la institución la responsabilidad de estar pendiente a través de los departamentos de recursos humanos de cuáles de sus empleados estén próximos a ser beneficiarios de la pensión para realizar dicho trámite, en ese sentido el tribunal entiende que lo que procede en este caso, es que luego de ser reintegrada en sus labores la recurrente, señora [redacted] inicie el proceso de solicitud correspondiente, depositando la documentación necesaria y que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES se encargue de realizar el trámite pertinente, razones por las cuales acoge de manera parcial el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

43. En cuanto a la desnaturalización, es bueno apuntar que para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los elementos probatorios *…que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los*

medios probatorios. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse tanto en una dimensión positiva, como en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración errónea por completo, o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda puede ser causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante o por la producción oficiosa de una prueba esencial[5].

44. En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

45. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

[5] TC, sent. núm. 0312/24, 19 de agosto de 2024.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, págs. 695-696
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, [redacted].1220

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

46. En la especie, del examen íntegro de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo,* al valorar las documentaciones aportadas al proceso, estableció que la hoy recurrente no depositó pruebas suficientes que permitieran demostrar que [redacted] ocupara una categoría diferente a la de estatuto simplificado. En consecuencia, decidió anular el acto administrativo de fecha 15 de abril de 2024, emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y ordenó su reintegro a su puesto de trabajo o a uno semejante, con las mismas condiciones laborales, además del pago de los salarios dejados de percibir. Tal decisión se sustentó, entre otros aspectos, en que al momento de su desvinculación la hoy recurrida tenía 62 años de edad y 23 años y 7 meses laborando para el Estado dominicano, lo que justificaba su permanencia hasta la tramitación de su pensión.

47. Aunado a lo anterior, se advierte que los jueces del fondo sustentaron su decisión en pruebas concretas y pertinentes, entre ellas la acción de personal y las distintas certificaciones que demostraban que [redacted] prestó servicios en diferentes instituciones del Estado dominicano desde el año 1996 hasta su desvinculación. Por lo que, estos elementos permitieron al tribunal reconstruir de manera coherente la situación laboral

de la servidora y determinar la naturaleza de su vínculo con la Administración.

48. Por otra parte, en cuanto al manual de cargos invocado, cabe señalar que se trata un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones, competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública; que, en tal sentido, dicho documento no resulta suficiente por sí solo para determinar la clasificación de los cargos dentro de los grupos ocupacionales del sistema de función pública, clasificación que se encuentra sujeta al marco normativo aplicable y a las disposiciones emanadas del órgano rector de dicho sistema.

49. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica que los jueces del fondo hayan desnaturalizado las pruebas ni otorgado a los documentos un sentido distinto al que se desprende de su contenido, por el contrario, su decisión se apoya en una valoración en conjunta y razonada de los elementos aportados al proceso, sin que se haya probado de manera suficiente que la hoy recurrida ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción.

50. En ese orden, la actuación del tribunal *a quo* no comporta desnaturalización de pruebas, sino el ejercicio legítimo de su facultad

soberana de apreciación, al derivarse su conclusión de los elementos incorporados al proceso, sin que se advierta alteración ni distorsión de su contenido. En consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización manifiesta de los medios de prueba ni atribución de un alcance contrario a su contenido objetivo, y al limitarse los agravios a cuestionar dicha apreciación soberana, procede rechazar el vicio de desnaturalización examinado.

51. **Sobre la violación al derecho de defensa.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

52. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

53. En ese sentido, en lo que atañe a la alegada violación al derecho de defensa, esta Tercera Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* sí respondió los aspectos esenciales planteados por el hoy recurrente, explicando las razones por las cuales consideró aplicable el régimen de estatuto simplificado, y porque entendió insuficiente las pruebas aportadas para sustentar sus pretensiones, lo que se puede advertir en el numeral 31 de la decisión atacada al establecer *que no fue presentada por los recurridos la documentación que acredite que la recurrente ostentara la calidad de empleada de otra categoría diferente a la de estatuto simplificado*. En tal sentido, no se aprecia una limitación al derecho de defensa, sino más bien lo que se verifica es una disconformidad de la parte recurrente con la forma en que fueron valorados los elementos del proceso, especialmente el Manual de Cargos núm. 2020-2020 y motivada la decisión. Este tipo de inconformidad, por sí sola, no configura una violación al derecho de defensa.

54. Además, tal como se indicó más adelante el referido Manual constituye un instrumento de carácter interno destinado a describir funciones,

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

competencias y la organización de determinados puestos dentro de la estructura administrativa de la institución, elaborado conforme a los lineamientos del sistema de función pública, que por sí solo no resultan suficiente para determinar la clasificación de los cargos, en ese sentido, la alegada violación al derecho de defensa denunciada no ha quedado demostrada, máxime cuando la recurrente no ha demostrado de qué manera la valoración expresa del referido manual habría conducido a una solución distinta de la adoptada por los jueces del fondo; en consecuencia, al no evidenciar esta Tercera Sala que los jueces del fondo hayan incurrido en violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, procede rechazar el vicio denunciado.

55. **En cuanto a la motivación de la sentencia.** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[10].

56. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

57. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[11]; ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[11] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

58. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[12]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[13].

59. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*

[12] Ibídem.
[13] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[14].

60. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[14] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[15].

61. En función de lo expuesto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión, en tanto examinó las pretensiones de las partes, valoró los elementos de pruebas aportados y determinó la naturaleza de la relación existente entre las partes. En efecto, los jueces de fondo establecieron que no fue aportada documentación que certificara que la hoy recurrida pertenecía a una categoría diferente a la de estatuto simplificado, razón por la cual procedió a reconocer dicha condición laboral.

62. De este modo, el tribunal *a quo* explicó el régimen jurídico aplicable a los servidores públicos bajo estatuto simplificado, señalando que estos no gozan de estabilidad propia de la carrera administrativa, aunque sí de los demás derechos adquiridos reconocidos por la ley, lo cual sirvió de base para sustentar su decisión. En ese sentido, la sentencia impugnada no se sustenta en supuestos irreales ni adolece de falta de motivación, sino que contiene una exposición clara de los hechos, las pruebas valoradas y el derecho aplicable, permitiendo comprender adecuadamente las razones que llevaron al tribunal

[15] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

a decidir en la forma en que lo hizo, razón por la que procede desestimar el vicio analizado y con ello los medios de casación examinados.

Con relación al cuarto medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

63. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso de casación que nos ocupa, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su cuarto medio relativo a violación a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

64. Es decir, la recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del medio de casación precisado.

65. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00068, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0457193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1296

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00120 de fecha 13 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0457193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Armada de la República Dominicana, mediante memorial, depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo a un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Armada de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00120 de fecha 13 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia, declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de septiembre de 2025, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA**). CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los incidentes y los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción

a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16[1] del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en los argumentos del mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de casación o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

[1] El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

13. En efecto, en el memorial de casación la parte recurrente solo realiza la transcripción de textos legales y alegatos de hechos que no guardan relación con motivos específicos contra la sentencia impugnada (hechos que no guardan ninguna relación con la razón decisoria ni motivos fundamentados en derecho), es decir, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. En definitiva, es evidente que la parte recurrente no se expone cómo se configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por *falta de contenido ponderable*.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0457193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00120 de fecha 13 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473749
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1360

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública; la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00141, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473749
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. [redacted]-1706-2025, de fecha 2 de mayo de 2025, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), informó a la dirección provincial de Salud Duarte, que, con efectividad al 8 de mayo de 2025, procederían con la terminación de

la contratación por carta compromiso del personal indicado en el listado anexo según fue coordinado con la dirección provincial por falta de presupuesto para continuar con esas contrataciones. Por lo que inconformes, [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo por medio del cual perseguían el pago de beneficios laborales establecidos en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, derechos adquiridos y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00141, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de julio de 2025, por las señoras [redacted] y [redacted], en contra MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, (MISPAS), efectuar el pago a favor de la recurrente, señora [redacted], el siguiente valor: La suma de once mil seiscientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$11,666.00), por concepto de proporción de navidad, conforme a las disposiciones del artículo 58.4 de la Ley núm. 41-08; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$35,000.00, y un tiempo de labor de 04 meses. **TERCERO:** RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud astreinte, incoadas por las partes recurrentes, por

los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; errónea aplicación del derecho; falta de valoración de medios de pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional

presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de*

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso administrativo.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Indicado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio

denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción

del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

19. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de

motivación; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que de sus aspectos ponderables se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. Para fundamentar su segundo medio de casación, conocido en único término por la solución que será ofrecida, la parte recurrente expone en esencia que la sentencia atacada en casación no hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas por las recurrentes, pues ignoró las pruebas documentales, las cuáles de ser valoradas no hubiese cometido el error de fallar afirmando que las recurrentes eran empleadas temporales. Aduce que el tribunal no valoró la prueba documental consistente en el cheque núm. 2707177 de fecha 27 de julio de 2023 del Banco de Reservas a nombre de [redacted] con lo cual se comprobaba uno de los pagos mensuales y que la recurrente laboraba en el Ministerio de Salud desde el año 2023, expresa que además el tribunal no valoró adecuadamente el carné de enfermera de esta recurrente, así como la declaración de conformidad de término de contrato de la firma de esta recurrente de fecha 3 de noviembre de

2021, donde se indica la fecha en que entra a trabajar [redacted] al Ministerio de Salud Pública.

23. También expresa que no fue valorado correctamente la copia de la consulta de información de la página del Ministerio de Salud Pública en la cual se evidencia un pago mensual de la recurrente [redacted] y que deja establecido que la recurrente ingresó a trabajar al Ministerio de Salud Pública en fecha 1 de enero de 2022, pruebas documentales que desmienten que las recurrentes eran empleadas temporales y que como medios de pruebas no fueron valorados en la sentencia recurrida afectando con ello el derecho a probar que tienen las recurrentes conforme al artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…PRUEBAS APORTADAS… Parte recurrente: … 2. Copia de cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, del Banreservas. 3. Copia de captura de pantalla de datos personales de Lesley Reynoso. 4. Copia de carnet de [redacted]…. 6. Copia de declaración de compromiso, termino de contrato, de fecha 03 de noviembre de 2021… Hechos no controvertidos a) En fecha 02 de enero de 2025, fue suscrita carta de compromisos personales entre Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS) y la señora [redacted], mediante la cual la administración autorizó a [redacted] encargarse de la contratación de personal aprobado, iniciado su cómputo de vigencia desde el 02 de enero de 2025 hasta el 30 de junio de 2025, conforme al listado de jornaleros aprobados, en el cual figuraban como parte de jornaleras las

señoras [redacted] y [redacted]. b) En fecha 23 de abril de 2025, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), solicitó al Ministro de Salud Pública, lo siguiente: "solicitamos la autorización para dar término con efectividad al 30 del presente mes de abril, a la contratación por carta compromiso de las 273 personas que indicamos en el listado anexo, debido que al realizar la consulta en sus dependencias nos reportaron que se encuentran asignados a Centros del Servicio Nacional de Salud, sin embargo en el correo anexo, la directora de recursos humanos de esta institución nos indica que no tienen evidencias de que este personal se reporte a estos centros." c) En fecha 02 de mayo de 2025, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), mediante comunicación [redacted]-1706-2025, informa la directora de la dirección provincial de Salud Duarte, lo siguiente: "con efectividad al 08 de mayo del 2025, procedemos con la terminación de la contratación por carta compromiso del personal indicado en el listado anexo según fue coordinado con esa Dirección Provincial, esto debido a que no disponemos del presupuesto para continuar con estas contrataciones." d) En fecha 08 de julio de 2025, mediante acto 575/2025, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las señoras [redacted] y [redacted], intiman al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), para que realicen el pago de prestaciones laborales conforme al artículo 60 de la ley 41-08, dentro del plazo de 05 días a partir de la recepción de la notificación. e) En fecha 17 de julio de 2025, las señoras [redacted] y [redacted], interpusieron recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS), con la finalidad de que le sean pagados sus beneficios laborales…. Naturaleza de la relación laboral: 15. Que, la parte recurrente, señora [redacted], alega haber iniciado sus laborales para la administración en fecha 03 de noviembre de 2021, con un salario mensual de RD$35,000.00 y respecto a la parte recurrente, señora [redacted], alega

haber ingresado a la administración en fecha 01 de enero de 2022, devengando un salario mensual de RD$35,000.00, ambas desempeñando la función de enfermeras en el departamento provincial de Salud Duarte, sin embargo, de la glosa probatoria que compone el expediente este tribunal ha podido constatar que ciertamente, ambas recurrentes desempeñaban las funciones de enfermeras para la recurrida, devengando un salario de RD$35,000.00, no obstante, no menos cierto es que contrario alegan, las mismas fueron contratadas por un periodo de 06 meses, iniciado la efectividad en fecha 02 de enero de 2025 hasta el 30 de junio de 2025, conforme se aprecia de la carta de compromiso suscrita entre el Ministerio De Salud Pública y Asistencia Social, (MISPAS) y la señora [redacted], (encargada de supervisar a los jornaleros aprobados), carta que tiene anexa el listado de jornaleros aprobados para dar el servicio, así como los sueldos que recibirían mensuales y los departamentos a los cuales estaría asignados, sin embargo, la relación laboral de las recurrentes, culminó en fecha 30 de abril de 2025, por lo que este tribunal toma como bueno y valido el tiempo establecido en la solicitud de fecha 23 de abril de 2025. 16. Como consecuencia de lo anterior, para este tribunal es pertinente establecer que las partes recurrentes, señoras [redacted] Y [redacted], en virtud de las funciones que desempeñaba como enfermeras, en el departamento provincial de Salud Duarte, conforme la carta de compromiso de fecha 02 de enero de 2025, y conforme a las normas que rigen la materia, ha quedado comprobado que entra en el reglón de empleados temporales, por lo que no les corresponden las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08 sobre función pública, en consecuencia se rechaza la solicitud de las indemnizaciones del referido artículo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, no obstante, cabe indicar que a las partes recurrentes les corresponden sus derechos adquiridos por concepto de navidad y vacaciones, por lo que el tribunal pasara a evaluar la procedencia de los mismos…. 24. En cuanto a la solicitud de pago por concepto de vacaciones, realizada por la parte recurrente, señora [redacted]

PAREDES, este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: Copia de consulta en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), de la recurrida, relativas a pagos de prestaciones, en la cual hace constar en sus casillas "MSP-nómina carácter eventual mayo-2025, región III, pago beneficiario en favor de la señora [redacted], cedula 059-[redacted], monto pagado: RD$9,118.09. Copia de cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, emitido por el Ministerio de Hacienda, a través del Banreservas a favor de la señora [redacted], por la suma de RD$32,931.50. 25. Que, este tribunal indica que la parte recurrida, ha aportado copia de consulta en el sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), en la cual se aprecia los pagos relativos a prestaciones, en la cual hace constar que la parte recurrente, señora [redacted], le fue pagado el monto de RD$9,118.09, más la suma de RD$32,931.50, mediante cheque núm. 2707177, con lo que queda cubierto tanto el pago de vacaciones como la proporción de navidad, por lo que se evidencia que la parte recurrida cumplió con el pago de los referidos beneficios en favor de la parte recurrente, señora [redacted], razones por las cuales este tribunal rechaza en este aspecto la solicitud de vacaciones y de navidad, requeridas, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…"(sic).

25. **En cuanto a la falta de ponderación**. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una

apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

26. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[1].

27. A manera de presupuesto de esta decisión, se debe establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en reclamación de derechos laborales e indemnizaciones por desvinculación irregular y violación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pretendiendo el pago de un salario por cada año de trabajo, valores por concepto de vacaciones, proporción del salario de navidad y reparación por daños y perjuicios.

28. De la sentencia impugnada se ha constatado que, para rechazar parcialmente el recurso contencioso, los jueces del fondo determinaron que si bien las recurrentes sostuvieron que laboraron desde el 3 de noviembre de 2021 y el 1 de enero de 2022, desempeñando la función de enfermeras en el

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

departamento de salud de la provincia Duarte, de los medios aportados, de manera especial la carta de compromiso suscrita entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y la señora [redacted], encargada de supervisar a los jornaleros aprobados, se demuestra que las recurrentes laboraron desde el 2 de enero de 2025 y culminaron el 30 de abril del mismo año, estableciendo que conforme a los párrafos I, II y III del artículo 25 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la naturaleza de la relación laboral de las servidoras recurrentes era clasificado como empleadas temporales.

29. En el vicio analizado la parte recurrente expresa que el colegiado *a quo* no ponderó la *copia de cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, del Banreservas, copia de captura de pantalla de datos personales de Lesley Reynoso, copia del carné de* [redacted] *y copia de declaración de compromiso, término de contrato, de fecha 03 de noviembre de 2021.* Expresa que de haberlos ponderado hubiese arribado a la conclusión de que las señoras [redacted] y [redacted] ingresaron a laborar para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en los años 2021 y 2022 y no en el 2025 como sostiene la parte recurrida.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositados los referidos documentos ante los jueces del fondo y no obstante estar enunciados en los documentos aportados por la parte recurrente, estos no fueron ponderados por el colegiado *a quo* y con los cuales

la parte recurrente pretendía demostrar la fecha en que iniciaron la prestación de servicios para la parte recurrida.

31. La relevancia de esta ponderación adquiere especial trascendencia frente al razonamiento expuesto por el tribunal *a quo* para rechazar el pago de los derechos adquiridos de la señora [redacted], fundamentando su decisión en la existencia del cheque núm. 2707177, de fecha 27 de julio de 2023, y afirmando, además, que la prestación de servicios se limitó al período comprendido entre el 2 de enero de 2025 y el 30 de abril de 2025. En ese contexto, resultaba imprescindible que los jueces de fondo, con el propósito de determinar la verdad material de los hechos controvertidos relativos a la duración de la relación laboral, procedieran a valorar integralmente el contenido de los documentos aportados al proceso. Mediante dichas piezas probatorias, la parte recurrente procuraba demostrar la existencia de pagos efectuados con anterioridad y, en consecuencia, la posible existencia de un vínculo laboral previo al reconocido tanto por la parte recurrida como por la sentencia impugnada.

32. Sin embargo, este colegiado ha podido constatar que el tribunal de fondo incurrió en el aspecto denunciado, pues al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos

en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación.

33. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

34. En ese sentido, se advierte una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva, pues el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

35. Tomando en consideración las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00141, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1356 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Banca [redacted], [redacted] y Empresas [redacted]M, SRL., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00031, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Banca [redacted], [redacted] y Empresas [redacted]M, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra Banca [redacted], empresas [redacted]M SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2024-SSEN-00054, de fecha 11 de junio de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda laboral por no haberse demostrado la existencia de contrato de trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00031, de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 347-2024-SSEN-00054, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2024-SSEN-00054, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal. **TERCERO:** Determina que entre la señora [redacted] y la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L., y el señor [redacted] [redacted] (empleadores), existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido constituyendo dichos empleadores un conjunto económico de lo previsto en el artículo 13 del Código de Trabajo y por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara rescindido el contrato de trabajo entre la señora [redacted] y la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L. y el señor [redacted] [redacted], con responsabilidad para dichos empleadores por despido injustificado. **QUINTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria, por los motivos expuestos, a la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L. y al señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], pagar a la señora [redacted], las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: A) La suma de RD$15,730.12, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de RD$54,493.63, por concepto de 97 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de RD$7,865.06, por concepto de 14 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D) La suma deRD$13,387.50, por concepto de Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; E) La suma de RD$33,707.4, por concepto de 60 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, Art. 223 del Código de Trabajo; F) La Suma de RD$80,325.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD$13,387.50, o sea, RD$561.79 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 04 años y 11 meses. **SEXTO:** Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora la señora [redacted], en contra de la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L., y el señor [redacted], por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena a la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L., y al señor [redacted], pagar a la señora [redacted], la suma de RD$300,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causadoles por dichos empleadores al no inscribirla en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), instituida por la Ley 87-01ypor los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se condena a la Banca [redacted], [redacted]M, S.R.L. y al señor [redacted], al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la

presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los medios de pruebas aportados y de los hechos, errónea aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 172-2026, de fecha 17 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], domicilio de la recurrida [redacted], expresando que habló personalmente con su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas aportados y de los hechos, errónea aplicación de la valoración probatoria, y falta de motivación, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del

recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación desnaturalización de los medios de pruebas aportados y de los hechos, errónea aplicación de la valoración probatoria y consecuentemente, errónea aplicación del derecho, pues al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos a los cuales se otorgó credibilidad esta corte de casación podrá advertir y comprobar, que el tribunal del fondo basó su decisión y la fundamentó en testimonios que no han sido imparciales, precisas, confiables, coherentes, sinceras, creíbles, ni espontáneas, además, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, dichas declaraciones no se corresponden con la verdad, además con sus declaraciones, no se ha podido probar a esta corte, que la recurrida en alguna ocasión haya sido empleada de la parte recurrente, es decir, no se ha podido demostrar la existencia de alguna relación laboral entre las partes, ni el hecho de que la recurrente haya sido despedida, en tal, sentido, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, con dichos testimonios, no se ha podido demostrar ninguno de los hechos o motivos invocados en la demanda laboral o en su recurso de apelación y mucho menos el hecho de la supuesta relación laboral, por lo que la corte *a*

qua desnaturalizó los medios de pruebas aportados, dándole un sentido y alcance de la cual los mismos carecían y en tal sentido fundamentó su decisión en medios de pruebas inexistentes.

16. Respecto del argumento de la desnaturalización de las declaraciones de la recurrida [redacted], y los testigos [redacted] y [redacted], se precisar hacer constar dichos testimonios para una mejor coherencia en el examen de los medios, los cuales figuran de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 20 de marzo de 2025 celebrada en la corte *a qua* y que textualmente son las siguientes:

"A.1) Compareciente-[redacted]…P. ¿Para qué empresa usted trabajaba? R. Empresa Banca [redacted]. P. ¿Qué labor usted desempeñaba? R. Vendedora de números en la banca. P. ¿Dónde está ubicada esa banca? R. El Juajabo del Guayabal. P. ¿Qué salario usted tenia? R. 13,585 pesos mensuales P. ¿Qué tiempo duro laborando ahí? R. Me faltaba un mes para cumplir cinco años. P. ¿A usted la despidieron? R. Si. P. ¿le dieron una carta de despido? R. No, simplemente él fue halla y me dijo que yo ya no iba a seguir trabajando allá y que prescinda de mis servicios. P. ¿Qué fecha fue? R. 01 de diciembre 2023. P. ¿Usted estaba inscrita en la seguridad social? R. No. P. ¿Cómo le pagaban? R. En efectivo. P. ¿Usted tuvo un accidente mientras laboraba para la empresa Banca [redacted]? R. Si. P. ¿Usted solamente vendía numero en el establecimiento de la banca o vendía números a fuera? R. Primero vendía en la banca y luego salía a la calle a recoger los números. P. ¿Usted usaba un verifone? R. Sí, yo salía con una máquina. A.2) Testigo [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. P. ¿A que usted se

dedica? R. Ama de casa. P. ¿Usted conoce a la Sra. [redacted]? R. Si. P. ¿Usted conoce la empresa Banca [redacted]? R. Si. P. ¿Dónde está ubicada esa banca? R. En el Guayabo, del guayabal en San [redacted]. P. ¿Usted sabe qué relación hubo entre la señora Sra. [redacted] y la banca [redacted]? R. La Sra. [redacted] era empleada de esa banca. P. ¿Cómo usted sabe eso? R. Un día yo fui a su banca y vi una discusión entre ellos. P. ¿Cómo se llama esa persona que estaba discutiendo con la señora Sra. [redacted]? R. No. P. ¿En qué fecha fue eso? R. septiembre del 2022. P. ¿A que usted fue a la banca ese día? R. A jugar números. P. ¿Usted es cliente habitual en esa banca? R. Si. P. ¿En ese entorno hay más bancas? R. Si. P. ¿Usted jugaba números en otras bancas? R. No, solo en la Banca [redacted]. P. ¿Dónde usted vive? R. En el Guayabo. P. ¿Más o menos a qué distancia usted vive de la banca? R. Como a dos kilómetros. P. ¿Usted conoce al Sr. [redacted]? R. No. A.3) Testigo [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. Se hace constar que el testigo fue debidamente juramentado. P. ¿Usted conoce a la Sra. [redacted]? R. Si, ella y yo somos vecinas. P. ¿A que usted se dedica? R. Ama de casa. P. ¿Usted sabe cómo se llama la empresa donde laboraba la señora Sra. [redacted]? R. Banca [redacted]. P. ¿Qué tiempo duro la Sra. [redacted] laborando en esa banca? R. ella entro el 01 enero 2019. P. ¿Hasta qué fecha? R. hasta el 01 diciembre 2023. P. ¿Cómo usted sabe todo eso? R. Porque yo soy de ahí. P. ¿Cuántas bancas hay por ahí? R. En el momento nada más esa sola. P. ¿A qué distancia usted vive de esa banca? R. Vivo medio retirado. P. ¿Qué tiempo usted se toma desde su casa a la banca? R. Como media hora. P. ¿Usted es cliente habitual de esa banca? R. Si. P. ¿Por qué la Sra. [redacted] ya no trabajaba para la empresa [redacted]? R. No lo sé. P. ¿Usted sabe si la Sra. [redacted] renuncio? R. No, ella no renuncia, él la saco. P. ¿Cómo usted supo eso? R. Porque un día yo fui a la

banca a jugar unos números y lo escuché a él decirle a la Sra. [redacted] que le entregara su banca. P. ¿Dónde usted vive? R. E el Guayabo. P. ¿Hay muchas casas ahí? R. Hay unas cuantas. P. ¿Hay más bancas por donde usted vive? R. Si, actualmente hay más bancas, pero en aquel tiempo solo había una. P. ¿usted conoce al señor [redacted]? R. Si". (sic)

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Entre la Banca [redacted], empresa [redacted]M, S.R.L. y su propietario el señor [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la señora [redacted], por los siguientes motivos: A) La relación de un servicio personal subordinado y pagado fue probada mediante el testimonio de la señora [redacted], quien fue clara, precisa y coherente al testificar: "la señora [redacted] era empleada de esa banca", la Banca [redacted], donde "en septiembre de 2022, fue a jugar números". Que ella "es cliente habitual de esa banca"; lo que fue confirmado por la también testigo [redacted], quien fue clara, precisa y verosímil al testificar "que la empresa donde laboraba la señora [redacted], "se llama Banca [redacted]", "donde entró a laboral el 01 de enero 2019, hasta el 01 de diciembre 2023" y que "lo sabe porque es de por ahí", que "son vecinas" y que "esa es la única banca que hay por ahí". B) Existe depositado en el expediente una certificación de fecha 16 de julio del año 2020, expedida por la empresa [redacted]M., S.R.L., La qué copiada literalmente dice lo siguiente: "16/07/2020. Empresa [redacted]M., S.R.L. Asunto: Carta de recomendación laboral. A través de la presente, quiero expresar el agrado que siento en certificar que la señora [redacted], portadora del documento [redacted], quién a lo largo de su desempeño en nuestra empresa, muestra principios y valores dignos de destacar. A su vez, le informo que él ha señora María

[redacted], ocupa durante 6 meses el cargo de digitadora, mostrando un comportamiento intachable y una responsabilidad a toda prueba. En especial, quiero hacer mención de esta última, pues a lo largo del período que señalo, siempre ha sido puntual en el cumplimiento de los horarios internos y jamás faltó a su puesto de forma injustificada. Atentamente, [redacted], presidente" (sic). C) Además, existen depositados en el expediente 13 documentos sobre "Resumen del Período" de ventas de números de lotería correspondiente a la "Banca Víctor 2, con el número de ventas y los números que "sacaron" y el período o fecha de dicho resumen. 11) Habiéndose establecido de manera clara y fehaciente el contrato de trabajo entre la señora [redacted], con su empleador Banca [redacted], empresas [redacted]M, S.R.L. y su propietario el señor [redacted], en la forma precedentemente indicada, esta Corte procede a fijar la duración del contrato de trabajo entre las partes en cuatro (04) años y once (11) meses, tal como señala en su demanda dicha trabajadora y por aplicación del artículo 15 del Reglamento No. 253-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 16 del Código de Trabajo…"

18. El Código de Trabajo define en su artículo 1 el contrato de trabajo, estableciendo que: *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

19. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de*

trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza[1].

20. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo decidieron en la sentencia recurrida sobre la existencia o no de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, la existencia o no de un despido y una demanda en indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, la corte *a qua* estableció que entre las partes existía una relación de trabajo, basándose no tan solo en la declaración de los testigos que comparecieron por ante ella y

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

que afirman ese hecho, sino también por un documento expedido por la parte recurrente, el cual detalla en su sentencia, y que expresa: *Empresa* [redacted]*M., S.R.L. Asunto: Carta de recomendación laboral. A través de la presente, quiero expresar el agrado que siento en certificar que la señora* [redacted]*, portadora del documento* [redacted]*, quién a lo largo de su desempeño en nuestra empresa, muestra principios y valores dignos de destacar. A su vez, le informo que él ha señora* [redacted]*, ocupa durante 6 meses el cargo de digitadora...",* sin que se advierta que el tribunal de alzada actuara en errónea aplicación de la valoración de la prueba y el derecho, pues de las declaraciones y la citada prueba documental puede extraerse que ciertamente existió relación laboral entre las partes, por lo que en cuanto a este hecho procede rechazar el medio planteado.

22. En relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* fundamentar su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. 14) Alega la trabajadora recurrente y así lo confesó al declarar ante esta corte que fue "despedida" y que "no le dieron carta de despido, simplemente él fue allá y me dijo que yo ya no iba a seguir trabajando allá y que prescindía de mis servicios". Hecho este del despido que fue confirmado por la testigo [redacted], quien testificó en este sentido al preguntársele: ¿Usted sabe si la señora [redacted] renunció? Contestó: "No, ella no renunció,

él la sacó". ¿Cómo usted sabe eso?, respuesta: "porque un día yo fue a la banca a jugar unos números y lo escuché a él decirle a la señora [redacted] que le entregara su banca" y que "conoce al señor [redacted]". 15) El despido es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable de las establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, la cual debe ser probada por el empleador que ha ejercido el despido ((Sent. 24 de abril de 2013, [redacted]. 1229, pág. 2349) y en cada instancia, o sea, en cada jurisdicción (Sent. 12 de septiembre de 2001, [redacted]. 1090, pág. 634). El despido debe ser comunicado a la trabajadora y en un plazo de 48 horas a las autoridades de trabajo correspondiente, caso contrario carece de justa causa (artículos 91 y 93 del Código de Trabajo) y en el expediente no existe prueba que dicho despido haya sido comunicado a las autoridades de trabajo, por tanto: carece de justa causa y por vía de consecuencia el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: Iro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses" (sic).

23. Es preciso indicar que el despido, es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya

evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

24. La jurisprudencia ha establecido en que *para dictar su fallo, el tribunal a-quo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esa materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo que figura en el acta de audiencia, las cuales le merecieron entero crédito y que al hacer esa apreciación el trabajador a-quo determinó el hecho material del despido y la existencia de los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, sin cometer desnaturalización*[3]. Asimismo, ha establecido en jurisprudencia constante de esta sala *la facultad soberana de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas y en las declaraciones de los testigos de acoger las que le parezcan sinceras, verosímiles y coherentes con los hechos de la causa*[4].

25. En la especie, el tribunal *a quo* entendió que las declaraciones del testigo [redacted], quien declaró ante esa alzada: *¿usted sabe si la señora* [redacted] *renunció? Contestó: "P. ¿Por qué la Sra.* [redacted] *ya no trabajaba para la empresa* [redacted]*? R. No lo sé. P. ¿Usted sabe si la Sra.* [redacted] *renunció? R. No, ella no renuncia, él la saco. P. ¿Cómo usted supo eso? R. Porque un día yo fui a la banca a jugar unos*

[3] Sentencia núm. 85, 30 de diciembre 2014, [redacted]. núm. 1249, pág. 983.
[4] Sentencia núm. 10, 9 de noviembre de 2012, [redacted]. núm. 1224, pág. 687.

números y lo escuché a él decirle a la Sra. [redacted] *que le entregara su banca*", habían señalado "de manera precisa" el hecho material del despido, apreciación realizada por los jueces de la corte *a qua* que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se observa en la especie, pues de lo anterior pueda extraerse que ciertamente se ejerció el despido en perjuicio de la hoy recurrida, por lo cual, este aspecto del medio planteado debe ser desestimado.

26. Para apuntalar la parte final del primer medio desarrollado, la recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una desproporcionalidad en cuanto al establecimiento del monto de condenación por daños y perjuicios, debido a que los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el presente caso dicha corte fijó en la suma de RD$300,000.00, el monto que debe pagar la Banca [redacted], Empresas [redacted]M SRL y del señor [redacted], a la señora [redacted], por los daños y perjuicios causados e indicados más arriba, especialmente, por dejar de percibir 59 cotizaciones de las 360 requeridas para obtener una pensión por vejez o retiro, monto desproporcionar, exagerado e infundado, según los principios de responsabilidad civil, es necesario demostrar tres elementos: falta, daños cierto y relación causal, los cuales no fueron debidamente acreditados. Además, la ausencia de cotizaciones no constituye por sí sola una prueba

suficiente del perjuicio ni justifica la suma otorgada. En esencia, el monto no es proporcional al supuesto daño ni a la realidad económica del negocio, por lo que debe anularse o, en su defecto, reducirse significativamente la indemnización.

27. La corte *a qua* para fundamentar su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20) La parte recurrente señora [redacted], ha solicitado formalmente lo siguiente: "condenar al empleador Banca [redacted], empresas [redacted]M. SRL y el señor [redacted], a favor del demandante Sra. [redacted], al pago de una indemnización de quinientos mil (RDS 500,000.00) pesos oro, por concepto de las violaciones a la ley laboral, y a la ley 87-01 en cuanto al no pago de cuotas ni inscripción en la seguridad social, por no pago salario del tiempo suspendido, que equivalen al incumplimiento de las obligaciones que tenía el empleador de hacer y no lo hizo, no pago de vacaciones, no pago 21) En cuanto a la violación a la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta es de carácter universal e incluye a los trabajadores móviles u ocasionales y tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regular y desarrollar los derechos de los trabajadores a la protección contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales, siendo el empleador un "agente de retención", responsable de inscribir al trabajador "a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad ((Art. 25 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las

Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en el tiempo establecido por la indicada ley y sus normas complementarias y si bien es cierto que el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños; no menos cierto es que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha dado lugar a los mismos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido" (sentencia de las cámaras reunidas del 26 de marzo del 2008; B. J. 1168, págs.. 90-102). 22) Toda persona es responsable de los perjuicios que cause, ya sea por un hecho suyo, su negligencia o su imprudencia. 23) La responsabilidad civil subjetiva es la responsabilidad que se atribuye a una persona por los daños que causa debido a su culpa, negligencia o dolo. Para que se impute la responsabilidad, se debe probar que la persona actuó de manera culposa o negligente. El aspecto más importante a tener en cuenta es la culpabilidad o negligencia de quien causa el daño, de modo que todo acto u omisión que realice con conocimiento y consciencia y cause un perjuicio a una tercera persona, debe repararlo. Los supuestos de responsabilidad civil subjetiva no solo responden a hechos ilícitos, como la omisión de leyes y normativas de uso habitual, sino también a otros aspectos derivados de la imprudencia y la negligencia al realizar una actividad. Por ejemplo: El que conduce un vehículo, se salta un stop y golpeamos a otro vehículo, compromete su responsabilidad civil. En todo caso, el juez está en la obligación de determinar si la falta invocada como causal de responsabilidad civil ha causado perjuicio al demandante, no pudiendo rechazar la demanda ante la falta de prueba del daño (sentencia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 17 de junio 2009, boletín judicial 1183). 24) Para fijar una indemnización en daños y perjuicios a favor del trabajador, la corte tiene que comprobar la comisión de la falta atribuida al empleador (sentencia número

3, Salas Reunida de la Suprema Corte de Justicia, julio 2010, B. J. 1196). Incluso, para que se aplique la presunción del daño instituido por él artículo 712 del código de trabajo, es necesario que previamente se establezca la comisión de una falta a cargo del demandado (Sentencia número 26, tercera sala Suprema Corte de justicia, noviembre 2000, [redacted]. 1080). Aunque el artículo 712 del Código de Trabajo exonera a los trabajadores de la prueba del daño que les ocasiona una violación de parte de su empleador, esto no los redime de la obligación de demostrar la falta imputada a éste y que sirve de fundamento para la reclamación del daños y perjuicios (sentencia núm. 23 de marzo 2002, Tercera Sala Suprema Corte de justicia, B. J. 1096). 25) En el expediente no existe prueba que indiquen la inscripción de la trabajadora señora [redacted], en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que el empleador ahora recurrido compromete su responsabilidad civil al disponer el artículo 1382 del Código Civil: "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1) una falta (es una obligación sustancial del empleador inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad ((Art. 25 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las Administradora de Fondo de Pensiones (AFP); 2) Un daño (el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación sustancial como lo es la falta de cotización a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que lo imposibilita obtener atenciones médicas aseguradas y una pensión de retiro o invalidez, además del daño material al tener que costear per se asistencias médicas, internamiento clínico, costear sus medicinas cien

por cientos y falta de aseguranza material y moral en la vejez sea por invalidez o retiro al verse impedido de una pensión por falta del empleador, además del empobrecimiento del patrimonio); y 3) Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros (la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se produjo por culpa o negligencia del empleador, hecho que causa daño al trabajador que le imposibilita de tener protección contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobre vivencia, enfermedad, maternidad y riesgos laborales). 26) Para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el presente caso esta Corte fija en la suma de RD$300,000.00, la suma de dinero que debe pagar la Banca [redacted], Empresas [redacted]M S.R.L y del señor [redacted], a la señora [redacted], por los daños y perjuicios causados e indicados más arriba, especialmente por dejar de percibir 59 cotizaciones de las 360 requeridas para obtener una pensión por vejez a retiro" (sic).

28. En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: *Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios que se imponga sea satisfactoria y razonable*[5]; y en cuanto a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que: *El ordinal 3° del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya que sea por la no inscripción y el pago de las cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 30 de diciembre de 2014, BJ. 1249, Pág. 972.

Higiene en el Trabajo; por lo que al estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las deposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo[6].

29. En igual sentido, es criterio jurisprudencial constante de esta corte de casación que …*toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete debe reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes*[7].

30. En ese sentido, el incumplimiento a la normativa del Sistema de la Seguridad Social, ya sea por falta de inscripción o de pago de las cuotas correspondientes debe ser considerado como una violación grave tanto al Código de Trabajo como a la Ley núm. 87-01 y corresponde a los jueces del fondo en virtud de las disposiciones de las normas antes citadas y ante la comprobación de la falta, determinar dentro de su facultad de apreciar soberanamente el perjuicio y determinar el monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta su gravedad, la persona del trabajador y la

[6] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 14, 13 de agosto de 2014, B. J. 1245, Pág. 1083.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 1137-1150.

afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido.

31. En la especie, del análisis de las condiciones en las que se desarrolló el contrato de trabajo establecido en la sentencia impugnada, resulta evidente que la suma de RD$300,000.00, retenida por la corte *a qua* para indemnizar a la recurrida está acorde con los daños ocasionados por el hecho de no inscribir a la señora [redacted], en el Sistema de la Seguridad Social y fue fijada tomando en consideración al momento del examen, los juicios de razonabilidad, adecuación, necesidad y de proporcionalidad *stricto sensu;* razón por la cual procede rechazar en este aspecto el medio planteado.

32. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que sentencia dictada por la corte *a qua* adolece de una motivación deficiente e insuficiente, en la medida en que los jueces del fondo se limitaron a enunciar conclusiones sin exponer de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas y fácticas que las sustentan. La motivación exigida por la ley y la jurisprudencia no se satisface con afirmaciones genéricas, sino que requiere un análisis razonado de los hechos debatidos, de las pruebas aportadas y de las normas aplicables, lo cual no se verifica en la decisión recurrida. se puede constatar, que la sentencia impugnada no responde de manera concreta a los medios y argumentos desarrollados por las partes,

omitiendo pronunciarse sobre aspectos esenciales introducidos en el debate, lo que impide a esta Suprema Corte ejercer su control de legalidad, la Corte *a qua* no explica el razonamiento que la condujo a acoger o rechazar los medios probatorios ni la forma en que aplicó las disposiciones legales invocadas, lo que equivale, en los hechos, a una ausencia de motivación, por lo que la decisión debe ser casada por violar el deber constitucional de motivar las sentencias, así como el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva, además de contradecir precedentes judiciales relevantes.

33. Debe precisarse que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[8]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el recurrente se ha limitado a invocar falta de motivos sin precisar en cuál parte de los razonamientos de la sentencia impugnada se incurrió en ese alegado vicio, ni cómo se manifestó esa carencia motivacional en su perjuicio, por lo que declara inadmisible este medio, por imponderable.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254

34. Finalmente, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se aprecie desnaturalización alguna, ni violación en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas, a las reglas de la prueba, ni al cumplimiento de la administración de las mismas, ni falta de base legal, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso

35. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177820
Recurrente: Banca [redacted], [redacted]M, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Banca [redacted], [redacted] y Empresas [redacted]M, SRL., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00031, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0469637
Recurrente: Hoteles Costasur, S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Hoteles Costasur, S.A. contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0469637
Recurrente: Hoteles Costasur, S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]-Godoy y [redacted], actuando como abogados constituidos de Hoteles Costasur, S.A., representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Hoteles Costasur, SA. contra la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO**: ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00317 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0469637
Recurrente: Hoteles Costasur, S.A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente requiere:

"ÚNICO: Acoger la presente solicitud y, en consecuencia, corregir el error material contenido ene l dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131 de fecha 13 de febrero del año 2026, en lo relativo al tribunal de envío, disponiendo que el asunto sea remitido a una sala distinta del Tribunal Superior Administrativo o a una composición diferente, conforme a lo establecido en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Casación" (sic).

5. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte[1], que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

6. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

7. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

9. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0131 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Saury Feliz D' Óleo y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República paraque emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha fecha 17 de abril de 2023, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00134, declarando improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/1096/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, que revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenó el ajuste de la pensión en cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13 de RD$25,767.50 a RD$43,425.00.

5. Posteriormente, en fecha 1 de julio de 2025, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió el acta núm. DR401-2025, donde hizo constar que la pensión de [redacted] fue aumentada a RD$43,425.00.

6. Luego, en fecha 3 de septiembre de 2025, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió el cheque núm. 14755, del Banco de Reservas, a favor de [redacted] por la suma de RD$163,331.66, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, a los fines de que le sean realizados los pagos retroactivos de la pensión adecuada mediante sentencia núm. TC/1096/2023, antes descrita,

incluyendo los salarios de Navidad, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte recurrente, [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibió [redacted] desde enero de 2018 cuando fue puesto en retiro hasta julio de 2025 fecha en que fue adecuada su pensión, para un total de un millón quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 84/100 (RD$1,549,445.84), de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO**: Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por incompetencia material de la jurisdicción contencioso-administrativa y exceso de poder al ejecutar, modificar y extender una sentencia del Tribunal Constitucional. **Segundo medio**: Violación a la cosa juzgada constitucional, desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y alteración del dispositivo de la sentencia TC/1096/23. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad, falta de base legal para la condena en retroactivos, inexistencia de derecho adquirido errónea determinación del momento de nacimiento de la obligación. **Cuarto medio:** Violación al deber de motivación de las decisiones judiciales, por falta, insuficiencia y contradicción de motivos (artículo 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. 8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la notificación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por [redacted] al proponer la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional; a su juicio, la recurrente no ha demostrado la existencia de jurisprudencias contradictorias entre tribunales de fondo o salas de la Suprema Corte de Justicia, ausencia de doctrina, ni mucho menos infracciones procesales que permitan a la corte de casación, en el supuesto, examinar los méritos de los vicios por ella planteados.

10. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por las partes recurridas, al tenor del artículo 22 de la señalada Ley núm. 2-23.

11. A este punto se recata, que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*[2]*. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] Subrayado nuestro

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, denuncia en su primer medio de casación, cuestiones relacionadas con la competencia de los tribunales y exceso de poder jurisdiccional lo cual, de acuerdo con la interpretación de las previsiones del referido artículo 10 numeral 1 del texto legal indicado, los casos que involucren en el recurso de casación asuntos concernientes a la carencia de aptitud legal de una jurisdicción para entender un asunto determinado, procede su conocimiento de manera inmediata sin la aplicación del filtro que supone el interés casacional, lo cual que además, al tratarse de un asunto de orden público debe ser analizado sin que las partes lo soliciten, razón por la que desestima el medio de inadmisión planteado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede a conocer de manera directa su interposición*.

14. En ese sentido, en su primer medio de casación, la parte recurrente refiere, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley por incompetencia material de la jurisdicción contencioso-administrativa y exceso de poder al pretender ejecutar, modificar y extender una la sentencia TC/1096/23 del Tribunal Constitucional, debido a que liquidó y extendió los efectos económicos arrogándose facultades que no le correspondían.

15. Aduce, la sentencia impugnada vulnera la Constitución d en lo que respecta al debido proceso, competencia y juez natural, ya que, al ser el Tribunal Constitucional garante de la supremacía constitucional, incurren los jueces del fondo en una violación directa de la Ley núm. 137-11, en lo que respecta a la ejecución y efectos de las decisiones constitucionales y al principio de vinculatoriedad de las decisiones del TC, sobre todo, al principio de control de legalidad de la sentencia y la prohibición de decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, ya que su ejecución no puede ser interpretada por tribunales inferiores.

16. Asimismo, continúa exponiendo la recurrente, la naturaleza de la sentencia TC/1096/23, es la adecuación de la pensión, por medio de la cual fue otorgado un plazo de 30 días y una astreinte por incumplimiento, mas no se ordenó el pago retroactivo ni la liquidación de diferencias históricas, contrario a lo que estableció la sentencia impugnada la cual ordenó el pago

retroactivo y la liquidación por la suma de RD$1,549,445.84, creando una condena nueva, extendiendo los efectos de la sentencia constitucional y transformando una obligación de hacer en una obligación patrimonial retroactiva.

17. Finalmente, alega, el error jurídico central del Tribunal Superior Administrativo es que actuó como si fuera tribunal ejecutor del Tribunal Constitucional, cuando en realidad no tiene esa competencia no obstante existir una vía especializada ya activada, invadiendo la competencia del Tribunal Constitucional, alterando el alcance de su sentencia y creando una condena inexistente en el dispositivo original.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10.1. Sobre el pago retroactivo… 27. Resulta ser un hecho no controvertido, que la sentencia núm. TC/1096/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional ordenó que sea ajustada la pensión de [redacted] en cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13 de RD$25,767.50 a RD$43,425.00, por no haberse tomado en cuenta el especialismo por haber sido Encargado de Comunicación de la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), decisión a la que se le dio cumplimiento en el mes de julio de 2025 mediante Acta núm. DR401-2025, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que dispuso la adecuación ordenada mediante sentencia por el Tribunal Constitucional. 28. Resulta ser otro hecho no controvertido, que el

señor de [redacted] fue puesto en retiro mediante Resolución núm. DR0301-2018 de fecha 02 de enero de 2018. 29. En relación con este punto, este tribunal ha constatado que dicha pensión otorgada en la fecha antes mencionada no otorgó los montos que por ley le corresponden al recurrente. En consecuencia, corresponde que dicha adecuación surta efectos desde la fecha en que fue emitida la resolución núm. DR0301-2018, que lo puso en retiro. Por tanto, procede el pago retroactivo de los montos adeudados, incluyendo los salarios de navidad que tampoco fueron pagados conforme a la ley. 30. Preciso es aclarar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el presente recurso no pretende la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional debido a que la referida sentencia solo estatuyo sobre la adecuación de la pensión del hoy recurrente, no así del pago retroactivo en virtud de dicha adecuación, por lo que dicho pedimento debe ser conocido mediante recurso contencioso administrativo, no a través de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional como alega la parte recurrida. Es que, como bien se advierte, si bien se trata de una reclamación cuya naturaleza proviene de la adecuación de la pensión, se trata de un objeto diferente. 31. Sucede pues, al verificar el legajo probatorio se ha podido constatar que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas pagó la suma de Ciento Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Uno con 66/100 (RD$163,331.66) a [redacted] mediante cheque núm. 147555, de fecha 03 de septiembre de 2025 del Banco de Reservas aunado con la certificación. de fecha 03 de septiembre de 2025, emitida por [redacted], Director de Contabilidad de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dicho pago corresponde a los retroactivos en virtud de la sentencia núm. TC/1096/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional. 32. Sin embargo, lo adeudado de forma retroactivo asciende a otro monto que será expuesto de la manera siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Fecha Retiro	Monto Retiro (Inicial)	Monto ajustado mediante sentencia	Fecha en que fue ajustada la pensión	Tiempo transcurrido entre la pensión y la efectividad de la adecuación	Salarios de navidad durante ese transcurso	Monto adeudado por adecuación de forma retroactiva
02/01/2018	RD$25,767.50	RD$43,425.00	01 de julio de 2025	7 años y 6 meses	7	RD$1,712,777.50

33. En consecuencia, este tribunal considera procedente ordenar el pago de forma retroactiva del monto contenido en el anterior cuadro descontando lo pagado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para dicho fin, pago que resultó ser insuficiente, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] pretendía ante los jueces del fondo, el pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir y que fueron adecuados mediante sentencia núm. TC/1096/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, la parte recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas refiere que los jueces del fondo al pretender conocer un recurso contencioso administrativo donde se requería el pago retroactivo de los salarios de pensión que fueron adecuados mediante la referida sentencia del Tribunal Constitucional incurrieron en un exceso de poder por incompetencia material, al arrogarse facultades que no le correspondían por efecto del carácter vinculante de las decisiones del TC.

20. En función de lo anteriormente planteado, [redacted], define la competencia como *la medida de la jurisdicción, es decir, el ámbito dentro del cual*

un juez puede ejercer válidamente su poder jurisdiccional… constituye un presupuesto procesal esencial, pues delimita la actuación de los tribunales y garantiza que cada asunto sea conocido por el juez natural establecido por la ley[3].

21. Dentro de ese orden de idea, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "(…) En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de conocer el fondo del asunto, pues la competencia es un presupuesto procesal de orden público que garantiza el derecho fundamental al juez natural"[4].

22. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, *todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se les haya apoderado*[5].

23. En el contexto que antecede la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos

[3] Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1958, p. 123.
[4] TC, sentencia núm. 0009/13, 11 de febrero de 2013.
[5] Pleno SCJ núm. 14, 27 oct. 1999, [redacted]. 1067/ núm.3, 7 de diciembre 1999, [redacted]. 1069/Cas. Civ. núm.6, 11 abril 2007, [redacted]. 1157.

administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales". Que, por mandato de la Constitución, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139 que, *controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

24. Asimismo, en combinación con lo anterior señalado, dispuso en su artículo 165, que son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, lo siguiente: *1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3)*

Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

25. En ese sentido, de acuerdo con lo indicado es importante señalar que, el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez. En efecto, el artículo 69.2 de la Constitución dominicana consagra el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente[6], independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

26. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante un análisis comparativo de las decisiones rendidas tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Superior Administrativo, advierte, que en la sentencia TC/1096/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, se ordenó la adecuación de la pensión de [redacted], equivalente a la suma de RD$43,425.00, sin embargo, contrario a lo referido por la parte recurrente, la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 0030-1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre

[6]Énfasis particular añadido.

de 2025, objeto del presente recurso de casación, abordó aspectos relacionados al pago retroactivo de los salarios de pensión dejados de percibir por [redacted], sustentado sus requerimientos a que dicha pensión le había sido adecuada a través de la sentencia rendida por el Tribunal Constitucional TC/1096/23, antes indicada.

27. En consecuencia, analizado lo anterior, cabe considerar que el reclamo realizado por [redacted] concerniente al pago retroactivo de la pensión *constituyó un objeto autónomo*, derivado de la adecuación, lo cual, según se infiere, debe ser conocido en la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser esta la encargada de resolver controversias patrimoniales contra la administración pública, debido a que conforme fue anteriormente expuesto, su competencia se encuentra fundamenta en la Ley núm. 1494 sobre lo contencioso administrativo y la Ley núm. 137-11 que reconoce la faculta de dicho tribunal para conocer sobre las actuaciones u omisiones de la administración pública, así como de demanda patrimoniales en contra de órganos del Estado.

28. De lo anterior, se deduce que, el pago retroactivo no es ejecución de la sentencia constitucional, sino una consecuencia económica de la omisión incurrida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al no haber aplicado correctamente la ley desde el retiro del

beneficiario [redacted], por lo que, infringir que este acceda al Tribunal Superior Administrativo por efecto de la incompetencia señalada por la recurrente, sería dejarlo sin tutela judicial efectiva, lo cual contraviene al artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que, ajustar la pensión hacia el porvenir sin reconocer las diferencias pasadas perpetuaría una violación de derechos adquiridos y desconocería el mandato del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, que regula las pensiones militares y policiales y que, no obstante, en cumplimiento de dicho precepto legal el Tribunal Constitucional ordenó, sean adecuados, que, al ordenar el Tribunal Superior Administrativo el pago retroactivo, no creó una nueva condena, sino más bien que restituyó al beneficiario en el goce pleno de su derecho, incluyendo el pago de los salarios de navidad que fueron omitidos.

29. Así las cosas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, considera que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó dentro de su competencia al conocer sobre la reclamación de pago de retroactivo, sin modificar la sentencia rendida por el Tribunal Constitucional puesto que esta última resolvió sobre adecuación de pensión, mientras que el tribunal de grado resolvió sobre los efectos patrimoniales derivados de esa adecuación, por lo que, al tratarse de dos objetos distintos, uno constitucional y otro administrativo, el tribunal *a quo* no

invadió por efecto de la emisión de la sentencia impugnada la competencia del Tribunal Constitucional, sino que ejerció la suya propia garantizando la efectividad del derecho reconocido apegada a la ley, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado al haber actuado los jueces del fondo apegado a la ley, con el respeto del debido proceso y tutela judicial efectiva, sobre todo, en la correcta distribución de competencias jurisdiccionales.

30. Al hilo, en su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* no respondió de forma clara y directa sobre lo planteado referente a la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, la existencia de cosa juzgada constitucional, el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, la inexistencia de retroactivos y en cuanto a la naturaleza de pensión.

31. Aduce, además, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación en la sentencia impugnada debido a que no explica de donde surge el derecho de pago de retroactivo y que norma lo sustenta al fijar el pago desde el 2018 sin analizar la sentencia TC/1096/23.

32. Asimismo, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción de motivos debido a que la sentencia impugnada parte de la ejecución de una sentencia constitucional, pero termina creando una condena

nueva, lo cual, si se trataba de una ejecución, debió limitarse al dispositivo y no crear nuevos efectos.

33. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Y, sobre el agravio expuesto, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

35. **Sobre la omisión de estatuir**. La parte recurrente alega omisión por parte del tribunal *a quo* al no responder ni justificar su decisión sobre lo alegadamente planteado referente la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, la existencia de cosa juzgada constitucional, el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, la inexistencia de retroactivos y en cuanto a la naturaleza de pensión. Que, *ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de*

esta naturaleza[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. De la sentencia impugnada y del escrito de defensa aportado en ocasión del presente recurso de casación, el cual se analiza por alegato de omisión, se advierte que, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas,

[7]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[8]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. BJ. 1250

planteó ante el tribunal *a quo* conforme se advierte del apartado "Pretensiones de las partes", textualmente, lo siguiente: … *PRIMERO: Declarar Inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto ante este Tribunal por el señor y ex militar hoy puesto en retiro* [redacted]*, en fecha 18 de Agosto del año 2025, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en virtud de que dicho recurso carece de objeto, toda vez que lo que procura el hoy recurrente es una ejecución de una sentencia en lo concerniente al pago de montos retroactivos, que están siendo extraídos de la sentencia TC/1096/25, de fecha 27 de diciembre 2023, la cual fue notificada en fecha 07 de octubre 2024, y es a partir de treinta (30) días después de la notificación como lo indica en el numeral QUINTO de la misma, que inicia la ejecución de esta; siendo así que los únicos montos de retroactivos que ha generado la misma serian en base al tiempo del incumplimiento de la ejecución del reajuste del sueldo hasta el mes de Julio 2025, dígase 8 meses; y no el monto exorbitante que está solicitando el hoy recurrente a través de su abogado apoderado, y que quiere o pretende sea desde la fecha de la sentencia inicial evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual declaro improcedente la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada. Además de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; no le adeuda retroactivos de antes de ser evacuada la Sentencia No.TC/1096/25, en virtud a que la institución se le ha mantenido pagándole su pensión mensualmente desde la fecha que fue pensionado en base a la Resolución No.0301-2018, de fecha 02-01-2018, y que la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0396461
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Acción de Amparo de Cumplimiento inicial le fue declarada improcedente. en el hipotético caso de que este tribunal no acogiere el medio de inadmisión solicitado anteriormente, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Desestimar y Rechazar en cuanto a la forma y el fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto ante este Tribunal por el señor [redacted]*, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; toda vez que lo que procura el hoy recurrente es una ejecución de una sentencia en lo concerniente al pago de montos retroactivos, que están siendo extraídos de la Sentencia TC/1096/25, de fecha 27 de Diciembre 2023, la cual fue notificada en fecha 07 de Octubre 2024, y es a partir de treinta (30) días después de la notificación como lo indica en el numeral QUINTO de la misma, que inicia la ejecución de esta; siendo así que los únicos montos de retroactivos que ha generado la misma serian en base al tiempo del incumplimiento de la ejecución del reajuste del sueldo hasta el mes de Julio 2025, dígase 8 Meses; y no el monto exorbitante que está solicitando el hoy recurrente a través de su abogado apoderado, y que quiere o pretende sea desde la fecha de la Sentencia Inicial evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual declaró improcedente la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada. SEGUNDO: Qué sea rechazado en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en virtud a que la sentencia núm. TC/1096/23, de fecha 27/12/2023, ya fue cumplida a su cabalidad por esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las*

Fuerzas Armadas, al esta proceder a reajustarle el sueldo como indica dicha Sentencia a RD$43,425.00, según se puede demostrar en acta No.DR401-(2025) y la ficha de nómina anexa que especifican que se le aumento el sueldo a los RD$43,425.00 que indica la sentencia, el cual es el monto que devenga mensualmente de por vida y los descuentos que se le realizan. TERCERO: Qué sea rechazado en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, muy especialmente la solicitud de que se le pague salarios laboral, ya que no le corresponde por ser un monto exorbitante y ser este otro monto que no es el establecido y calculado en base a la Sentencia No.TC/1096/23, al ordenar el reajuste de la pensión y no expresar en ninguno de sus numerales que le sea pagado monto retroactivo al hoy recurrente señor [redacted], además de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; no le adeuda retroactivos de antes de ser evacuada dicha la Sentencia No.TC/1096/25, en virtud a que la institución se le ha mantenido pagándole su pensión mensualmente desde la fecha que fue pensionado mediante Resolución No.0301-2018, de fecha 02-01-2018, y que la Acción de Amparo de Cumplimiento inicial le fue declarada improcedente, por lo que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. CUARTO: Rechazar por resultar improcedente, la solicitud de pago retroactivos de salarios laboral, realizada por el hoy recurrente; ya que la sentencia núm. TC/1096/23, de fecha 27/12/2023, en ninguno de sus numerales de su fallo, indica pago de retroactivos para el sr. [redacted], pero no obstante esta Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las

Fuerzas Armadas, dando cumplimiento extra a cabalidad al calcularle los meses de retroactivos que le corresponden a dicho pensionado, desde la notificación de dicha sentencia del Tribunal Constitucional, al cual por intermedio a su abogado apoderado se procedió a entregar y este no acepto recibirlo, según se puede demostrar en la copia del cheque No.147555, de fecha 03-09-2025, anexo, donde especifica el monto que le corresponde y no recibió. QUINTO: Rechazar, por resultar improcedente, la solicitud de pago retroactivos de sueldos laboral de pensión, realizada por el hoy recurrente; en base al monto de un millón novecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,940,000.00), desde el mes de enero 2018 fecha en que fue puesto en retiro hasta el 25 de julio 2025, fecha del cumplimiento de la sentencia TC/1096/23, por ser improcedente y no existir los mismos, toda vez que como indica el mismo es desde la fecha que fue puesto en retiro, por ende no existe pago alguno si ya fue puesto en retiro, y además indica que es laboral, a sabiendas de que no aplicaría para los militares activos o al ser puestos en la honrosa situación de retiro ni por esta vía de recurso cont. adm. SEXTO: Qué sea rechazado en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en virtud a que existen otras vías para proceder a solicitar la ejecución de una sentencia constitucional, que es a través del departamento de seguimiento y ejecuciones de sentencias del tribunal constitucional; al hoy recurrente por intermedio a su abogado apoderado lo que intenta es confundir al honorable juez presidente o demás jueces a los cuales le sean asignado el caso, y que integran este tribunal superior administrativo, al estar solicitando pago de retroactivo de salarios

laboral de pensión, tratándose de una solicitud de ejecución de sentencia y a la cual ya se le dio cumplimiento a cabalidad, pero los mismos no reciben el pago de retroactivo ya que solicitan una cantidad exorbitante. SÉPTIMO: Compensar pura y simple las costas por tratarse de un recurso contencioso administrativo, en virtud de lo que establece la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).

38. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, pues, al momento de valorar los alegatos y planteamientos de las partes procedieron consecuentemente como era su deber a dar respuesta, en primer orden, al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la actual recurrente y segundo, a las cuestiones relacionadas con el fondo del recurso contencioso administrativo; que, las referencias planteadas ante este tribunal por la recurrente supuestamente no respondidas por el tribunal *a quo*, de incompetencia del tribunal a *quo*, cosa juzgada constitucional, cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, inexistencia de retroactivos y sobre la naturaleza de la pensión, resultaron ser dentro de sus alegatos, simples argumentos defensivos, no solicitudes autónomas que requirieran de

su pronunciamiento particular o de la obligación por parte de los jueces del fondo en pronunciarse de manera expresa sobre cada uno de ellos, ya que fueron expuestos motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificó la decisión adoptada a través de un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición, respondiendo a la procedencia del pago retroactivo y explicando que se trataba de un objeto distinto a la ejecución de la sentencia constitucional, razones estas por las que se rechaza el primer aspecto del cuarto medio de casación analizado.

39. **Sobre la falta de motivación**. La parte recurrente refiere que los jueces de fondo no explican de donde surge el derecho de pago de retroactivo y que norma lo sustenta al fijar el pago desde el 2018 sin analizar la sentencia TC/1096/23. En ese contexto, se ha referido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al indicar, que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo*

anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

40. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

41. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas*

[9] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[11].

42. En relación a lo expuesto por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae, la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida por el tribunal *a quo*, al determinar que el derecho de [redacted] nacía de la resolución marcada con el núm. DR0301-2018 de fecha 2 de enero de 2018 que conllevó fuera puesto en retiro, acompañada dichas motivaciones de los señalamientos surgidos del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, que exige el cálculo de las pensiones conforme al cargo y especialidad desempeñada al no haber sido aplicada correctamente dicha disposición desde su retiro, lo que generó un perjuicio económico que debía ser reparado en su totalidad, incluyendo además, los referidos salarios de navidad omitidos; que, en lo que concierne a la no interpretación de la sentencia TC/1096/23 los jueces del fondo no estaban en la obligación de hacerlo, debido a que dicha decisión estaba limitada a ordenar lo referente a

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, de 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

la adecuación de la pensión, sin embargo, fue reconocida al precisar que era un objeto distinto al que se estaba conociendo puesto que se trataba sobre los efectos retroactivos derivados de esa adecuación, motivos estos que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de valoración probatoria, puesto que actuaron apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar el segundo aspecto del cuarto medio de casación analizado.

43. **En cuanto a la contradicción de motivos.** El recurrente alega contradicción al sostener que la sentencia impugnada parte de la ejecución de una sentencia constitucional, pero termina creando una condena nueva, lo cual, si se trataba de una ejecución, debió limitarse al dispositivo y no crear nuevos efectos. El Tribunal Constitucional se ha referido a la contradicción de motivos y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial*

debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[12].

44. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[13].

45. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los aspectos externados por la recurrente que el tribunal *a quo* reconoció expresamente que el objeto del recurso contencioso administrativo sobre pago de retroactivo desde el año 2018 fecha de retiro es distinto al recurso de revisión constitucional, puesto que se deriva únicamente de la adecuación del monto de la pensión que quedó sostenida en la sentencia TC/1096/23, lo cual no extiende ni modifica el dispositivo

[12] TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre de 2017; reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio de 2024, f.j. 10.9.
[13]SCJ, Primera Sala, sentencia núas. Civ.núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

constitucional, sino que aplica el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 a los fines de restituir al pensionado en el goce pleno de sus derechos, no siendo configurada, la condena retroactiva empleada en la sentencia impugnada como una condena "nueva" ni contradictoria, sino una consecuencia necesaria de la omisión administrativa de pagar lo que correspondía a [redacted], por tal razón no puede sostenerse que la sentencia carezca de coherencia racional ni que se haya incurrido en motivación contradictoria, ya que la decisión se encuentra debidamente fundamentada en derecho y en la valoración objetiva de las pruebas, motivos por la que su recurso contencioso administrativo prosperó, estableciendo los jueces de fondo argumentos convincentes, que respaldan su decisión, de manera que los argumentos que sustentan el tercer aspecto del cuarto medio de casación debe ser rechazado.

46. **Con relación al segundo y tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional alegando violación a la cosa juzgada constitucional,

desconocimiento del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y alteración del dispositivo de la sentencia TC/1096/23, violación al principio de legalidad y falta de base legal, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumentara en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

47. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 0030-

1643-2025-SSEN-00842, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0429682
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00182 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2020-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0429682
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Anyily Hernández, [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00092 de fecha 10 de mayo de 2021, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00182 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), en contra de la sentencia No.92-2021 de fecha diez (10) de mayo 2021, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO**: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los parámetros de los artículos 10, párrafo II y 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, así como el pago de una multa solidaria de diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud del artículo 54 de la referida ley, por tratarse de un recurso abusivo, temerario, de mala fe, por ser notoriamente improcedente y dilatorio.

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

13. En el caso que nos ocupa, consta depositado el memorial de casación en fecha 10 de abril de 2026 mediante el portal digital del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el viernes 8 de mayo de 2026.

14. Sin embargo, del estudio del expediente se advierte que, al momento de la adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento de conformidad con la ley, razón por la que procede

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de inadmisión propuesto, la solicitud de multa que partía de que este fuera viable y los medios de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00182 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01896
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1406

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted], contra la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00067, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01896
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Luciano Cueva Marte.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01004 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]**-RECA-01896**
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de un embargo retentivo, interpuesta por [redacted] contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó, la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00067, de fecha 23 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara la incompetencia del Presidente de esta Corte para decidir de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, planteada por el demandante señor [redacted], contra el señor [redacted], por las razones señaladas. **SEGUNDO**: Remite las partes por ante la jurisdicción civil correspondiente, a los fines de que sea ésta la que conozca de dicha solicitud. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la parte demandada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, violación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, no aplicación de precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0049/15, expediente núm.

TC-05-2014-0071, dictada el 30 de marzo del 2015, violación del artículo 200 del Código de Trabajo. No aplicación del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 5368, promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación

7. En sustento de su único medio de casación, el recurrente plantea que el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega fue apoderado para decidir y fallar el referimiento en materia laboral para el levantamiento del embargo retentivo, trabado mediante el acto de alguacil núm. 322/2022, de fecha 19 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01896
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil de estrados del juzgado especial de asuntos municipales de Bonao, a requerimiento del Sr. [redacted], quien embargó la cuenta de Luciano Cueva Marte en el Banco de Reservas, y como tal el pago de un salario que es inembargable al tenor del artículo 200 del citado código. Para resolver el asunto de la competencia, el Juez de los referimientos debió observar la naturaleza salarial de las sumas embargadas y retener su competencia, para verificar la regularidad, irregularidad, naturaleza del crédito, si existe título, o si existe permiso del juez;

8. Previo a decidir sobre lo alegado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hará referencia a las incidencias suscitadas en el proceso, a saber, que con motivo de una demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo realizado en la cuenta de nómina, interpuesta por [redacted], fue apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega; el juez de los referimientos dictó la ordenanza 479-2022-SORD-00067, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda en levantamiento de embargo retentivo y remitió a las partes por ante la jurisdicción civil para conocer de las referidas pretensiones, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos transcritos a continuación.

"Que el presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos, por mandato expreso de la norma legal, tendrá competencia exclusiva para conocer de modo contencioso y provisional, todos aquellos asuntos fijados en la ley que se sitúen dentro de la competencia de atribución del tribunal de trabajo, conforme establece el artículo 668 del Código de Trabajo. 10.- Que se advierte del análisis de los artículos mencionados anteriormente, que para que el juez presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de juez de los referimientos sea competente para dirimir un conflicto cuyo objeto persigue el levantamiento de un embargo retentivo, se requiere que el título que dio lugar al embargo, tenga alguna vinculación con una demanda laboral, se trate de cuestiones ligados a lo principal, como consecuencia de un conflicto entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, etc., como establece el artículo 480 del Código de Trabajo, sea bien por el juez actuando en materia ordinaria de fondo o en materia de referimiento. Que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo del Presidente de esta Corte se advierte, que el título que dio origen al embargo retentivo trabado mediante el acto No. 322/2022, de fecha 19/07/2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonao, es un contrato notarial bajo firma privada de fecha 22/01/2018, legalizado por el Notario Público [redacted], resultado de una deuda cuyo origen es civil entre los señores [redacted] y [redacted]; por consiguiente, corresponde a la jurisdicción civil conocer de dicha demanda, razón atendible que hace incompetente al Presidente de esta Corte para decidir en sus atribuciones de

referimientos, de la solicitud de la cual ha sido apoderado, al tratarse de una competencia atributiva implícita y remitir las partes por ante la jurisdicción civil correspondiente." (sic).

10. En cuanto al referimiento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido *que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[1].

11. Conviene enfatizar que el vicio de falta de base legal, como causa de casación, se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2].

12. Que el artículo 663 del Código de Trabajo señala lo siguiente: "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo. (…). En el embargo retentivo, el tercero

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 29 de octubre 2021. BJ.1331
[2] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.

embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia".

13. Los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo establecen: "666: En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo". Y el 667: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. (…)".

14. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el juez de los referimientos evaluó su competencia, previo a conocer de la controversia suscitada entre las partes, como consecuencia del embargo retentivo a la cuenta del señor [redacted], para lo cual verificó el origen del crédito exigido y sobre la base del cual fue trabado el referido embargo, comprobando que este tenía su origen

en una deuda entre el recurrente y [redacted]; el citado crédito constaba en un contrato bajo firma privada, en tal sentido, no era una litis de naturaleza laboral ni el crédito reclamado era el resultado de una ejecución de índole laboral; partiendo de lo anterior, la decisión objetada resulta correcta y no es violatoria a ninguno de los artículos mencionados, pues contrario a lo que afirma el recurrente, no era atribución del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega conocer de la demanda en referimiento incoada y su actuación no incurre en los vicios denunciados, en consecuencia procede el rechazo del recurso.

15. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01896
Solicitud núm.: 2022-R0031987
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Silvio Radhamés Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 479-2022-SORD-00067, de fecha 23 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento [redacted] La Vega, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

César [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4228
Solicitud núm.: 2026-R0221376
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1278 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00573, de fecha 4 de diciembre de 2025,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de aprobación de deslinde, en relación con las parcelas núms. 58-Bis-003-649

y 58-Bis-1-A, distrito catastral núm. 18, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00136, de fecha 27 de septiembre de 2022, la cual declaró inadmisible la litis por prescripción de la acción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00573, de fecha 04 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno v válido, en cuanto a la forma. El recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 29 de noviembre del 2022. Por los ciudadanos [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan. Mediante su abogado apoderado. [redacted]. De generales que constan_ en contra de la sentencia número 0313-2022-5-00136 dictada. En [echa 27 de septiembre del 2022, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. La cual, a su vez, declaró inadmisible la litis original en nulidad de resolución de aprobación de deslinde intentada por la parte hoy recurrente.

Al tiempo rechazar la demanda reconvencional interpuesta por la parte hoy recurrida. Señores [redacted], [redacted] y [redacted]; esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0313-2022-5-00136 dictada. En fecha 27 de septiembre del 2022. Por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Por las razones expuestas en las motivaciones. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Al pago de las costas a favor y provecho de los letrados [redacted]. [redacted] v [redacted], quienes hicieron las afirmaciones de rigor, por los motivos expuestos sobre este punto procesal en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes. Previa comprobación de calidades v dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]4228
Solicitud núm.: 2026-R0221376
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación por haberse realizado el acto de emplazamiento núm. 165/2026 de fecha 19 de marzo 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de Santo Domingo, fuera del plazo establecido en los artículos 19 y 20, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]4228
Solicitud núm.: 2026-R0221376
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

10. El estudio de los documentos que componen expediente ponen en relieve que el recurso de casación objeto de análisis fue depositado en fecha 24 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

11. En ese orden, según establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, conforme solicita la parte recurrida.

14. No obstante, en la especie, se evidencia que la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 165-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], de generales arriba descritas, el cual fue depositado mediante inventario de documentos con el número de solicitud 2026-R036185, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, en fecha 25 de marzo de 2026.

15. Habiendo sido depositado el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de febrero de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 19 de marzo de 2026, lo que evidencia que al

haberlo depositado en fecha 25 de marzo de 2026, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, por lo que en consecuencia, procede acoger, pero por los motivos señalados, la solicitud de caducidad del presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00573, de fecha 4 de

diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1293 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 90-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Lubricantes Dominicanos, SRL., (Lubridom) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Licdos. [redacted] y [redacted].

3. En el recurso de casación figura como parte corecurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en concesión de vacaciones laborales dejadas de otorgar, pagos de cuotas afiliación a la Seguridad Social dejadas de pagar, pagos de proporciones por bonificaciones de ley, pagos de proporciones

salarios de Navidad dejados de pagar, pagos valores completivos de salarios ordinarios dejados de pagar, pagos valores completivos de salarios extraordinarios dejados de pagar, y pagos de daños y perjuicios por violación a los artículos 46 ordinal 8vo, 47 ordinal 10mo, 147,150 ordinal 3ro., 156, 157, 158, 159, 163, 164, 177, 188, 195, 196, 198, 203, 204, 205, 219, 220, 223 y 224, entre otros derechos reclamados todos del Código de Trabajo, así como por violación de la ley sobre Seguridad Social, contra la empresa Lubricantes Dominicanos, SRL., (Lubridom) y Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00002, en fecha 24 de enero de 2025, la cual declaró inadmisible, de oficio, la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 90-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia laboral No. 0508-2025-SSEN-00002, de fecha 24 de enero del año 2025. Por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la regla de apoderamiento y constitución de abogado, y del alcance y sentido combinado de los artículos 502, 513 y 514 del Código de Trabajo, desconocimiento de las disposiciones de los artículos 590, 591, 593,y 594 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del derecho de defensa del demandante, violación de los principios jurídicos de racionalidad y utilidad de las actuaciones procesales y del que nadie puede prevalecerse de su propia falta, e inaplicación del artículo 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento de la regla de admisibilidad de documentos a cargo de la parte demandada en el proceso laboral y del efecto combinado entre los artículos 513, 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, inobservancia del principio jurídico de que nadie puede prevalerse de su propia falta, desnaturalización del alcance y sentido del derecho de defensa de las partes demandadas y del papel activo del juez laboral en la búsqueda de la verdad de los hechos de la causa, y violación del artículo 542 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación del papel activo y del deber de búsqueda de la verdad del juez laboral, desnaturalización de los documentos y de los hechos, violación del principio fundamental V del Código de Trabajo y del principio jurídico de que nadie puede fabricarse su

propia prueba. **Cuarto medio**: Falta de motivos suficientes y pertinentes, falta de análisis y deducciones lógicas sobre el testimonio aportado al proceso, violación del papel activo y del deber de búsqueda de la verdad del juez laboral en torno al verdadero empleador, desnaturalización de los hechos, violación del principio fundamentales IX del Código de Trabajo, y violación del artículo 2 del Código de Trabajo y de la regla de inversión de la carga probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL

8. Previo al análisis del recurso, resulta oportuno examinar si procede declarar el defecto de la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL.

9. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

10. La alzada advierte que la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo cual resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, del estudio de las piezas que conforman el expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que mediante el acto núm. 002/2026 de fecha 8 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., en la Prolongación calle M, s/n, a 370 metros de la esquina formada con la avenida José Francisco Peña Gómez (antigua avenida Refinería), sector Zona Industrial de Haina del municipio de los Bajos de Haina, lugar donde, según se verifica en la sentencia impugnada y en el acto de emplazamiento previamente descrito, posee su domicilio y asiento social la empresa correcurrida Lubricantes Dominicanos, SRL., (Lubridom), es decir, produjo la notificación a ambas entidades en el mismo domicilio, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son

limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal de la contraparte (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) , las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, debido a que ha sido vulnerada una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las cuales sea interpuesta una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Conviene precisar, además, que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la cual haya sido promovida una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de

asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas se les impongan, arbitrariamente, limitaciones que puedan concluir en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En el caso presente, dada la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., no produjo su memorial de defensa con respecto del recurso que ocupa la atención de esta alzada, procede declarar la nulidad del acto núm. 002/2026 de fecha 8 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por haber sido realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Resulta oportuno destacar que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo establece que (...) *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo*

ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si la parte recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1], como ocurre en la especie, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

20. El emplazamiento, en el recurso de casación, es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual la parte recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.

puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

21. En el caso de que se trata, dada la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido con respecto de todas las partes contra las cuales dirige su recurso y mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de ser adoptada la presente decisión, debido a que la parte recurrente plantea, en su memorial de casación, la existencia de una relación laboral con dichas empresas, procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 90-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2026-R0486435
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00115, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2026-R0486435
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de diciembre de 2021, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2026-R0486435
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted] y Yerald [redacted] fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional por lo que, inconformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00072, de fecha 31 de enero de 2023, la cual declaró la nulidad total de los telefonemas oficiales emitidos por la referida institución, y ordenó su reintegro de forma inmediata, también el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la sentencia, la cual fue objeto de recurso de casación, siendo rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0785, de fecha 31 de mayo de 2025.

5. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00072, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la decisión núm. 0030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha 5 de julio de 2024, condenando a la Policía Nacional al pago de la suma de RD$100,000.00, por concepto de responsabilidad patrimonial, y a una astreinte de RD$2,000.00 pesos dominicanos, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

6. Ulteriormente, en fecha 21 de febrero de 2025, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00096,

la cual acogió la demanda en liquidación y aumento de la astreinte enunciada, conminando a la Policía Nacional al pago de RD$322,000.00 pesos dominicanos, y ordenando el aumento de la misma a RD$3,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, a favor de [redacted].

7. Inconforme, el mayor general [redacted] incoó una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a pago, dictando la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 01-2025-SORD-00184, la cual ordenó el levantamiento de embargo y, en consecuencia, ordenó a las entidades que figuran en el proceso, liberar los valores afectados de su propiedad.

8. Finalmente, [redacted] radicó una demanda en liquidación y aumento de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00115, de fecha 9 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZAR, el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y el señor [redacted], en virtud de las motivaciones desarrolladas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno

y válido en cuanto a la forma la Demanda en liquidación y aumento de astreinte, incoada por el señor [redacted], interpuesta en fecha 17 de diciembre del 2025, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el señor [redacted]. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente Demanda en liquidación y aumento de astreinte; en consecuencia, liquida la astreinte impuesta mediante la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha 5 de julio de 2024, en la suma total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,441,000.00), correspondiente a quinientos treinta y ocho (538) días de retardo, contados desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha en que la astreinte comenzó a surtir efectos, hasta el seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026), todo ello por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA, el aumento de la astreinte solicitado por la parte demandante [redacted]. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión solicitada por la POLICIA NACIONAL, a favor del señor [redacted]. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación a los artículos 236 y 237 de nuestra Constitución de la República, y a los artículos 68, 69 y 69.10, que consagran del debido proceso y la tutela judicial. **Segundo medio**: violación

al derecho de defensa y al debido proceso, de conformidad con los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la constitución, al no valorar y motivar las pruebas presentadas por la Policía Nacional. **Tercer medio:** excepción de inconstitucionalidad, declarar, mediante el control difuso, inconstitucional la aplicación de la astreinte contra las instituciones del estado, como lo es, la Dirección General de la Policía Nacional, por ser violatorio a los artículos 236, 237 y 69.10 de la Constitución de la Republica Dominicana, a los principios de seguridad jurídica, al plazo razonable y a la tutela jurídica efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, es conveniente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Policía Nacional de la República Dominicana, expuesta bajo el supuesto de un "medio" o vicio

casacional y que, más bien, por su naturaleza y, en un verdadero contexto procesal, se trata de una incidencia perentoria de habilitación formal del recurso que nos ocupa, por lo que debe ser resuelta con prioridad, atendiendo a sus especiales características.

12. En ese sentido, la parte recurrente invoca, por vía del control difuso, la declaratoria de inconstitucionalidad y, por ende, la inaplicabilidad de la figura de la astreinte puesto que, considera, no debería ser impuesta contra las instituciones del Estado por "ser violatoria" de los artículos 236, 237 y 69.10 de la Constitución, del principio de seguridad jurídica, del plazo razonable y de la tutela efectiva.

13. De su lado, la parte recurrida, [redacted], solicitó el rechazo de la excepción planteada, manifestando que los jueces del fondo están facultados para imponer *astreinte* contra cualquier institución pública que demuestre reticencia o inercia en cumplir con lo que se ordene mediante sentencia.

14. Es preciso indicar, que de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la

inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

15. Asimismo, el párrafo I del artículo 34 de la enunciada Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

16. Dicho texto, implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate. Dicho cambio se concretiza mediante el texto de ley transcrito, el cual, impone el deber de la corte de casación para conocer de cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie; sin embargo, dichas solicitudes deben hacerse dentro del marco de los medios contenidos en un recurso de casación, no de manera directa a la Suprema Corte de Justicia la cual, si hace mérito a dicha solitud, estaría suplantando la competencia del

Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad (control concentrado de constitucionalidad).

17. Es por tales motivos que esta sala, en su rol de garante de la correcta aplicación de la ley, no puede asumir funciones que la Constitución reserva de manera exclusiva al Tribunal Constitucional, debido a que, la excepción planteada, aunque revestida de argumentos constitucionales, desborda el marco del recurso de casación debido a que la Suprema Corte de Justicia no está llamada a ejercer control concentrado de constitucionalidad y, pretender lo contrario, implicaría una indebida suplantación de competencias y una alteración del diseño institucional previsto en los artículos 184 y siguientes de la Carta Magna, reafirmando, además, que la casación se limita a examinar la correcta aplicación del derecho ordinario y la motivación de las sentencias, sin invadir la esfera reservada al control constitucional concentrado, razón por la que procede rechazar la excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

18. Resulta, que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación,

atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

19. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso administrativo.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando esa violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia, puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

30. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[4] Énfasis particular añadido.

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

31. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que, de los aspectos ponderables en su primer y segundo medio de casación, se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

32. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

33. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al

debido proceso y tutela judicial efectiva al no identificar de dónde van a salir los fondos para que la Policía Nacional, como órgano del Estado, cumpla con el pago de la imposición de una astreinte de RD$1,441,000.00.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 9.2. Determinar si procede la liquidación de astreinte… 32. Así que, verificadas las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar: a) Que la sentencia marcada con el núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, dictada por esta sala en fecha 5 de julio de 2024, en atribuciones de lo contencioso administrativo cuyo dispositivo en el numeral quinto establece lo siguiente: Impone una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a cargo de la POLICÍA NACIONAL y su director [redacted], a favor del señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia; (…); b) Que la parte recurrente, [redacted], le notificó a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y al señor [redacted], la sentencia antes descrita mediante el núm. 224/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. 33. Asimismo, en fecha 21 de febrero de 2025, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00096, fallando:" SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la Demanda en liquidación y aumento de astreinte , en consecuencia, condena a la POLICÍA NACIONAL y al señor [redacted], al pago de una astreinte por la suma de trescientos veintidós mil pesos dominicanos (RD$322,000.00), a favor del señor [redacted], en virtud de la Sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha 5 de julio de 2024, por los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA, el AUMENTO de la astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contados a partir de los quince días siguientes a la notificación de la presente decisión. "Decisión notificada a la parte demandada en fecha 06 de marzo de 2025, mediante acto num.573-2025, instrumentado por el ministerial [redacted]… 38. Es importante destacar que, tal y como se certificó en fecha 14 de septiembre de 2024, la sentencia que se pretende liquidar no fue objeto de ningún recurso. En adición, se advierte que no existe prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la entidad recurrida, en el sentido de que el recurrente haya recibido los pagos reconocidos a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones pues respecto al reintegro se aprecia en la copia de historial de vida policial de fecha 14 de maro de 2025, se aprecia que el demandante se encuentra activo en la Policía Nacional y que el último ascenso fue en fecha 27 de febrero de 2025. 39. Además, del examen del expediente se evidencia que, si bien la parte demandada realizó determinadas diligencias administrativas tendentes al pago de los montos adeudados, tales gestiones no han sido completadas. En efecto, mediante

comunicación de fecha 28 de noviembre de 2024, el Ministerio de Hacienda respondió al séptimo endoso núm. 36055, de fecha 23 de octubre de 2024, remitido por el Director General de la Policía Nacional, contentivo del Oficio núm. DAF1326 de fecha 16 de octubre de 2024, indicando expresamente que, para proceder con el pago solicitado, la institución policial debía depositar una serie de documentos indispensables para la revisión y tramitación del crédito. No obstante, del análisis de la glosa procesal no se advierte evidencia de que la Policía Nacional haya remitido dicha documentación requerida, razón por la cual el proceso de pago permanece inconcluso, y en consecuencia no puede considerarse satisfecho el mandato judicial. 40. En tal virtud, y tomando como punto de partida que la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562 fue notificada en fecha 14 de agosto de 2024, deviniendo exigible la astreinte luego de transcurridos los treinta (30) días siguientes esto es, a partir del 14 de septiembre de 2024, corresponde a este tribunal proceder a la liquidación de conformidad con el período de incumplimiento verificado en el presente expediente. 41. En ese orden, procede en primer término liquidar la astreinte impuesta mediante la referida sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por la suma de RD$346,000.00, correspondiente a ciento setenta y un (171) días transcurridos desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha en la que la astreinte comenzó a surtir efectos hasta el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a razón de RD$2,000.00 diarios. 42. Continuando en la misma línea, se precisa que, a partir del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la astreinte fue aumentada a RD$3,000.00 diarios, conforme a la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, desde el seis (6) de marzo de dos mil

veinticinco (2025) hasta la fecha de emisión de la presente decisión, seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se adeuda la suma de RD$1,095,000.00, equivalente al período acumulado dentro del referido intervalo temporal. 43. En conclusión, procede liquidar la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, de fecha cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y condenar a la POLICÍA NACIONAL y a su director, señor [redacted], al pago a favor del señor [redacted] de la suma total de RD$1,441,000.00, correspondiente a quinientos treinta y ocho (538) días de retardo, contados a partir del catorce (14) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) fecha en que inició el cómputo de la astreinte hasta la emisión de la presente sentencia, de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026), sin perjuicio de los días adicionales que continúen acumulándose hasta el cumplimiento efectivo de lo ordenado. 9.3. Determinar si procede el aumento de astreinte… 11. Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese orden, del análisis de las piezas procesales se verifica que la POLICÍA NACIONAL y su director, señor [redacted], si bien no han cumplido íntegramente con el pago de los salarios dejados de percibir, sí han dado cumplimiento parcial respecto del reintegro efectivo del señor [redacted] a la institución policial, tal como se desprende de su Hoja de Historial Policial, en la cual figura como miembro activo, con su rango debidamente restituido. Este cumplimiento parcial excluye la posibilidad de

caracterizar la conducta de la parte recurrida como una renuencia absoluta o una resistencia total. 12. De manera que, teniendo el juez la facultad de mantener, aumentar, reducir o eliminar la astreinte en atención al grado de cumplimiento evidenciado, no resulta jurídicamente procedente acoger el aumento solicitado, toda vez que, en el presente caso se observa un avance en lo concerniente al reintegro, permaneciendo pendiente únicamente la obligación relativa al pago de los salarios dejados de percibir. En razón de lo anterior, se rechaza la solicitud de aumento de la astreinte a cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, manteniéndose la tasa actualmente vigente…" (sic).

35. De lo transcrito, resulta procedente establecer que con ocasión de la demanda en liquidación y aumento de *astreinte*, los jueces del fondo procedieron a liquidar los montos de la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00562, dictada en fecha 5 de julio de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y ordenó, a la Policía Nacional de la República Dominicana, pagar a [redacted], la suma de RD$1,441,000.00, correspondiente a 538 días de retardo, contados desde el 14 de septiembre de 2024, fecha en que la astreinte comenzó a surtir efectos, hasta el 6 de marzo de 2026.

36. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones,

es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

37. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio, por parte de los interesados, debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

38. En ese orden de ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que*

[5] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[6]*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso*.

39. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, debido a que la imposición de la astreinte constituye una medida procesal legítima destinada a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales, cuya validez no depende necesariamente de la identificación previa por parte del tribunal *a quo* de establecer sobre qué partida presupuestaria o mecanismo administrativo se extraerán los fondos para el pago de la *astreinte* impuesta, ya que, lo que se busca asegurar con la decisión impugnada es que la administración, en este caso, la Policía Nacional de la República Dominicana, cumpla con lo que le fue ordenado, independientemente de tratarse de una institución del Estado, ya que el rol del tribunal se limita a imponer la sanción coercitiva para garantizar el cumplimiento de su decisión, por lo que la materialización del pago debe canalizarse por los mecanismos legales que siguen su curso en otras instancias del Estado, es decir, en el ámbito de la ejecución administrativa y presupuestaria.

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

40. Así las cosas, se advierte que la identificación de la fuente de pago no forma parte de las exigencias legales de motivación judicial, ya que los jueces del fondo no están llamados a detallar los mecanismos administrativos de ejecución, pues ello corresponde a la fase posterior de cumplimiento y a los órganos competentes del Estado, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

41. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo,* al no valorar las pruebas presentadas por la Policía Nacional, incurrió en un violación al derecho de defensa y debido proceso, ya que, para justificar la liquidación y el aumento de la *astreinte* impuesta en su contra, debió ponderar las pruebas presentadas, puesto que por medio de estas se advertía que cumplió con cada una de las razones que dieron origen a la imposición de la astreinte, referente al cumplimiento del reintegro y del protocolo de pago; que además, los jueces del fondo debieron examinar si [redacted] había realizado el procedimiento de gestión de cobro ante el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución núm. 198-2018 de fecha 12 de octubre del 2018.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

43. El Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que … *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas*[7].

44. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[8].

45. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[9].

[7] TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre 2025.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero 2004, BJ. 1118.

46. Sucede, pues, que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[10].

47. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente la referida demanda en liquidación y aumento de astreinte, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que verificó que, aunque hubo un cumplimiento parcial respecto al reintegro de [redacted], permanecía pendiente la obligación relativa al pago de los salarios dejados de percibir, fundamentándose en ese sentido, la liquidación de la *astreinte* en la verificación objetiva del incumplimiento parcial de lo que le había sido ordenado mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00562 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; que además, los jueces del fondo no estaban en la obligación de examinar si

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo 2025. Boletín Judicial Inédito.

real y efectivamente la actual recurrida había agotado gestiones administrativas ante el Ministerio de Hacienda o si había cumplido con los requisitos de resoluciones internas como la núm. 198-2018, pues tales trámites corresponden conforme fue anteriormente expuesto al ámbito de ejecución administrativa, lo cual no condiciona la validez de la sentencia impugnada.

48. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal dispuesta por el legislador y valorando los medios de pruebas que les fueron aportados, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

49. *Con relación al primer aspecto del primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés

casacional alegando violación a los artículos 236 y 237 de la Constitución, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumentara en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

50. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que ese aspecto del primer medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00152
Solicitud núm.: 2026-R0486435
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00115, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1394

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00637 de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desconocimiento de venta, entrega de documentos por secuestro y ejecución de contrato de venta y transferencia, en relación con los inmuebles identificados como: solares núm. 13 y 14, ambos de la manzana núm. 1812, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional,dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-00128 de fecha 2 de octubre de 2024, que rechazó la referida litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00637 de fecha 23 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado, en fecha 15 de octubre del 2024, por el señor [redacted] y [redacted], por conducto de su abogado Dr. [redacted]; [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted]; y [redacted], por conducto de su abogado Lic. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1269-2024-S-00128, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de octubre de 2024, con ocasión de la demanda en entrega de documentos por secuestro y ejecución de contrato de venta y transferencia, relativos a los inmuebles descritos como: Solares números 13 y 14, de la manzana núm. 1812, ubicados en el Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia nùm.1269-2024-S-00128, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de octubre de 2024. **TERCERO**: ACOGE la demanda primigenia, en consecuencia, ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, inscribir y ejecutar los siguientes

negocios jurídicos: Acto de venta en copia, suscrito entre las señoras [redacted] y [redacted], de fecha 22 de febrero del año 1991; y acto de venta en original suscrito entre la señora [redacted] y el señor [redacted], de fecha 17 de diciembre del año 2012. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, cancelar los certificados de títulos números 84-3423 y 84-3424, emitidos en fechas 07 de mayo del año 1986, en favor de los señores [redacted] y [redacted], amparando el derecho de propiedad sobre los solares 13 y 14, de la manzana 1812 del distrito catastral 01 del Distrito Nacional, y EMITIR otros en su lugar, en favor del señor [redacted], titular de la cédula 001-[redacted]. RETENIENDOLOS, hasta tanto sus herederos realicen la correspondiente determinación y partición. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas, en favor y provechos de los abogados [redacted], [redacted] e Isax [redacted], quienes concluyeron en ese sentido. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia, y remitir al órgano de registro a los fines de ejecución de la presente sentencia, acompañado de la documentación tomada en cuenta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: [redacted]1242
Solicitud núm.: 2026-R0357837
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de

2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de abril de 2026, en vista de que los días 2 y 3 de abril resultaron no laborables por motivo de la Semana Santa.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-

S-00637, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted], la Fuerza Aérea de República Dominicana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de enero de 2022, [redacted], solicitó al Ministerio de Defensa, permiso para viajar a Los Estados Unidos de Norteamérica, a los fines de acompañar a su hija S. A. M., a la realización de estudios médicos avanzados por hidrocefalia, siendo aprobado a través de los oficios núm. 7977, de fecha 27 de febrero de 2022 y 6629, de fecha 7 de marzo de 2022, por un año, a partir del 14 de febrero de 2022.

5. Luego, en fecha 7 de junio de 2023, la comandancia del cuartel general del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante oficio núm. 408, dirigida al comandante general, informó que, a la fecha, [redacted] se encontraba ausente sin permiso; al ser contactado vía telefónica en fecha 27 de junio de 2023, por el comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, [redacted] manifestó encontrase en Los Estados Unidos de Norteamérica por la enfermedad de su hija, solicitando, además, una prórroga de 6 meses.

6. Posteriormente, en fecha 13 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1433/2023, le fue notificado a [redacted], los resultados de la investigación que se le realizó, quien, ante su inconformidad, dirigió en

fecha 17 de octubre de 2023, una comunicación a la Fuerza Aérea Dominicana, a los fines de que su caso sea revisado.

7. Resultado de lo anterior, en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante décimo primer endoso núm. 58584, el Ministerio de defensa, solicitó al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento de [redacted], por haber cometido faltas graves, al comprobarse que se ausentó sin permiso, y que se quedó en Los Estados Unidos de Norteamérica, después de vencido su permiso de viaje de un año que se le había otorgado.

8. En fecha 18 de enero de 2024, [redacted] fue desvinculado de sus funciones como comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, por la comisión de faltas graves, en violación a la Ley núm. 139-13, Orgánica de la Fuerza Aérea, razón por la que interpuso un recurso de reconsideración y, consecuentemente, recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: EXCLUYE, del presente proceso, al MINISTERIO DE DEFENSA y el señor [redacted], en calidad de teniente general y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA y el señor [redacted], en calidad

de teniente general y ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia pública de fecha 09 de febrero de 2026, en virtud del artículo 5 de la núm. ley 13-07. **TERCERO**: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los señores [redacted], en calidad de comandante general, [redacted], [redacted] y [redacted] así como también en contra del MINISTERIO DE DEFENSA y el señor [redacted], en calidad de teniente general y ESTADO DOMINICANO; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en todas sus partes, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte y daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos expuestos. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea valoración y desnaturalización de la prueba, violando el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en la

Constitución. **Tercer medio**: Errónea valoración de la prueba y falsa calificación de deserción. **Cuarto medio**: Violación a la uniformidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio**: Violación al derecho de pensión y al principio de supremacía constitucional. **Sexto medio**: Violación al principio de congruencia, violación al principio de irretroactividad y aplicación contradictoria de leyes. **Séptimo Medio**: Violación al derecho de pensión y a la supremacía constitucional. **Octavo medio:** Errónea aplicación de la norma y violación al principio de proporcionalidad (artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3483 Código de Justicia Militar aún vigente)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la notificación, procede dirimir el pedimento incidental que, en su defensa plantean las partes recurridas, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Fuerza Aérea de la República Dominicana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el entendido de que se declare inadmisible el recurso de casación por no adolecer la sentencia impugnada de los vicios, que según advierte, fueron señalados por la parte recurrente.

12. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por las partes recurridas, al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

13. Esta Sala verifica que el pedimento incidental enunciado por las partes recurridas no constituye un medio de inadmisión tendente a evitar el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, sino más bien, un medio de defensa que amerita que el juzgador valore y analice los hechos invocados y las pruebas sometidas al debate, por lo que procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que, a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, contradicciones y debilidades que afectan la correcta aplicación de la Constitución y de la jurisprudencia vinculante, lo que según advierte, compromete la uniformidad de la justicia administrativa.

15. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el*

artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir

de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

26. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

27. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso y derecho de defensa, errónea valoración y desnaturalización de la prueba; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos

[4] Énfasis particular añadido.

permitan que de los aspectos ponderables en su primer, segundo y tercer medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

28. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

29. En su primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio de casación —reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso— la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y derecho de defensa, al no valorar adecuadamente las pruebas que fueron aportadas sobre su desvinculación y omitir el hecho, de que para justificar su desvinculación era necesario la existencia de un decreto presidencial de oficiales superiores conforme lo indica el artículo 128 de la Constitución y la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas; que además, las partes recurridas pretendieron justificaron su desvinculación mediante el oficio núm. 1254 de fecha 13 de diciembre de 2023, suscrito por el [redacted], alegando que fue aprobado por el Presidente de la República, sin

embargo, la Constitución de la República establece de manera expresa que corresponde únicamente al presidente de la República mediante decreto presidencial; que, al no valorar adecuadamente las pruebas aportadas, entre ellas la inexistencia del referido decreto y la certificación de Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, transgredieron el debido proceso y derecho de defensa, sobre todo, al considerar como un medio de prueba válido una supuesta llamada telefónica, la cual carecía de constancia procesal, peritaje técnico y autenticación formal.

30. Asevera, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar como válida la notificación realizada en domicilio desconocido mediante acto núm. 1433/2023, sin haberse realizado la entrega en su persona, sin existir constancia de recepción efectiva y sin haberse acudido a los canales consulares correspondientes, pese a que se tenía conocimiento de que se encontraba en los Estados Unidos con permiso especial, todo en vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como de los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-13, lo cual exigen la notificación íntegra de los actos administrativos desfavorables con indicación de plazos y vías recursivas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… En cuanto a la violación del debido proceso… 40. Que de la glosa probatoria que compone el expediente se ha podido constatar lo siguiente: En fecha 11 de enero de 2022, el señor [redacted], solicitó al Ministerio de Defensa, permiso para viajar a los Estados Unidos, para acompañar a su hija Sophia A. Martínez, a quien se le realizara estudios médicos avanzados por Hidrocefalia. En fecha 27 de febrero de 2022, mediante oficio 7977, del Ministerio de Defensa, fue aprobado el permiso de viaje al señor [redacted]. En fecha 07 de marzo de 2022, mediante oficio 6629, del Ministerio de Defensa, le fue concedido permiso de viaje al señor [redacted], con la finalidad de viajar a Estados Unidos, por un tiempo de vigencia de un año a partir del 14 de febrero de 2022. En fecha 07 de junio de 2023, la comandancia del ctel, gral, del estado mayor Fuerza Aérea Dominicana, mediante oficio 408, dirigido al comandante general de la Fuerza Aérea, hizo constar lo siguiente: el [redacted], a quien le fue aprobado un permiso para permanecer en los Estados Unidos de Norteamérica, por un período de un (1) año, a partir del 14-02-2022, mediante oficio No.6629, de fecha 07-03-2022, se encuentra ausente sin permiso al día de la fecha, lo que informo para su elevado conocimiento y fines que estime de lugar. En fecha 27 de junio de 2023, el comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, vía telefónica se comunicó con el señor [redacted], al teléfono [redacted], el cual al preguntar sobre su ausencia expresó que se encuentra en los Estados Unidos por la condición de enfermedad de su hija y solicitó una prórroga de 06 meses más, pero desconoce si le fue aprobado el permiso. En fecha 03 de julio de 2023, mediante primer endoso de la dirección del cuerpo jurídico de la fuerza aérea dominicana es remitido informe sobre ausencia sin permiso del teniente

coronel [redacted], al comandante general de la fuerza aérea. En fecha 13 de octubre de 2023, mediante acto 1433/2023, del protocolo del ministerial Dreddy A. Méndez, de Estrados de la 8va Sala Penal del Distrito Nacional, le es notificado al señor [redacted], los resultados de la investigación. En fecha 17 de octubre de 2023, el señor [redacted], mediante comunicación dirigida a la Fuerza Aérea Dominicana, manifestó lo siguiente: "me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle que, dentro de las posibilidades existente, mi caso sea revisado, en razón en qué fecha 13 de octubre de 2023, mediante acto de alguacil No. 1433/2023 de fecha 13-10-2023, me fue notificado el resultado de la investigación que se realizó en la Dirección del Cuerpo Jurídico, FARD, en donde se me acusa de haberme desertado de las filas de la institución, sin embargo en el momento en el que salí del país en fecha 11-03-2022, lo hice sustentado en el permiso otorgado mediante el oficio no. 7977 de fecha 27-02-2022, del Ministerio de Defensa, el cual lo solicite por motivo de enfermedad de mi hija menor de edad que está padeciendo de hidrocefalia externa, una enfermedad que era necesario tratarla en estados unidos, en donde tuve que permanecer durante un (01) año y varios meses, razón por la cual tuve que solicitar un prorroga de dicho permiso y no me fue concedida11, por lo que tuve que hacer todas las coordinaciones de lugar en dicho país y dejar a mi niña con mi esposa para continuar con dicho tratamiento médico. En tal sentido solicito a la superioridad que mi caso sea revisado la presente investigación ya que mi ausencia no fue por voluntad propia sino más bien forzado por la situación de salud de mi hija. En fecha 23 de octubre de 2023, la Fuerza Aérea Dominicana, mediante noveno endoso 32504, remite al Ministerio de Defensa, informe sobre ausencia sin permiso del teniente coronel [redacted]. En fecha 12 de diciembre de 2023, mediante décimo primer endoso 58584, del Ministerio de defensa, solicita al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento del señor [redacted], por haber cometido faltas graves,

en el sentido de comprobarse que se ausentó sin permiso, el cual se quedó en Estados Unidos después de vencido su permiso de viaje de un año que le había sido otorgado, mediante oficio 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y al ser contactado vía telefónica expresó que no podía regresar porque debía acompañar a su hija, lo que es indigno conforme a la disposición del articulo 173 numeral 3 y 219 en consonancia con el artículo 175 párrafo de la ley 139-13, orgánica de la fuerza armada. En fecha 13 de diciembre de 2023, el Poder Ejecutivo, mediante décimo segundo endoso núm. 1254, hizo constar lo siguiente: "Devuelto respetuosamente, con la aprobación del [redacted] presidente de la República, [redacted]. En fecha 18 de enero de 2024, el Ministerio de Defensa, canceló el nombramiento del señor [redacted], comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, faltas graves, en violación a la ley 139-13, orgánica de la fuerza aérea. 41. Que, de lo alegado por la parte recurrente, sobre el entendido de que se ha cometido una violación a sus derechos fundamentales ya que "le fueron suspendidos los salarios desde el mes de junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre, del año 2023 hasta la fecha, que no notificado de la investigación en su contra, que no existe sentencia del tribunal militar sobre su proceso y que no existe decreto o resolución del poder ejecutivo como corresponde, pues si bien se ausento del país el mismo tenía permiso y aunque solicitó una prórroga y desconoce si fue aprobada, la institución tenía conocimiento de que su ausencia se debía por la enfermedad de su una de sus hijas." Este tribunal indica al respecto, que de las pruebas que conforman el expediente, verifica que es un hecho no controvertido que la parte recurrente, teniente coronel señor [redacted], contaba con un permiso oficial para ausentarse del país por un periodo de un año, el mismo alega, que contaba con permiso por lo que la administración violentó el debido proceso al desvincularlo, sin embargo, es preciso indicarle que al vencimiento de dicho plazo debía reintegrarse a sus funciones, no obstante,

alega la parte recurrente haber solicitado una prórroga de su permiso, mismo que el reconoce a través de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2023, que no le fue concedido, y sobre ello este tribunal le explica a su vez, que la solicitud de una prórroga no otorga la ausencia prolongada en sus funciones, el permiso era de un año y su deber era reintegrarse a sus funciones en cuanto se venciera y solicitar nuevamente la prórroga y una vez concedida por el órgano correspondientes, regresar al extranjero, no quedarse por su cuenta, por lo que en cuanto a la violación al debido proceso, en el entendido de que no fue realizada por el poder ejecutivo, de que no se esperó la decisión del tribunal militar y que no fue notificado de la investigación realizada por la administración, este tribunal le indica que, no se encuentra depositado en el expediente prueba que evidencie que el recurrente, tenía aprobada la prórroga para quedarse en el extranjero, pues dicha prorroga estaba supeditada a ser aprobada por el Ministerio de Defensa y en el expediente no se evidencia constancia de aprobación, todo lo contrario, se inició un procedimiento fundamentado en la deserción del recurrente, conforme se constata en el oficio 408, de fecha 07 de junio de 2023, de la comandancia del ctel gral, del Estado Mayor Fuerza Aérea Dominicana al comandante general de la Fuerza Aérea; del primer endoso de la dirección del cuerpo jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana de fecha 03 de julio de 2023 al comandante general de la Fuerza Aérea; del décimo primer endoso 58584, del Ministerio de Defensa, solicita al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento del señor [redacted], por haber cometido faltas graves, en fecha 12 de diciembre de 2023 y del décimo segundo endoso núm. 1254, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Poder Ejecutivo, mediante el cual se informa: "Devuelto respetuosamente, con la aprobación del [redacted] presidente de la República, [redacted]"; de lo que se desprende que contrario plantea la parte recurrente, la administración Fuerza Aérea Dominicana, agotó los canales correspondientes conforme dispone la

ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo… (sic)".

32. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted] pretendía ante los jueces del fondo, ser reintegrado a sus funciones en las filas de las Fuerzas Aérea como teniente coronel, que sea adecuada la pensión, así como el pago de una compensación económica por los supuestos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la irregularidad en su desvinculación alegando transgresión al debido proceso.

33. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador,*

es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

34. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

35. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[5] TC, sent. núm.TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

36. En relación a lo anterior, la parte recurrente refiere ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al debido proceso y derecho de defensa al no valorar los jueces del fondo adecuadamente las pruebas aportadas y omitir el hecho, de que para justificar su desvinculación era necesario la existencia de un decreto presidencial debido a que dicho acto administrativo no podía ser sustituido por el oficio núm. 1254 de fecha 13 de diciembre de 2023, ni mucho menos, considerar validar una llamada telefónica y una notificación realizada en domicilio desconocido a través del acto núm. 1433/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por Dreddy A. Méndez, alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.

37. De acuerdo a la problemática planteada, los jueces del fondo para referirse sobre el debido proceso respecto de su desvinculación, establecieron textualmente que, … *de las pruebas que conforman el expediente, verifica que es un hecho no controvertido que la parte recurrente, teniente coronel señor* [redacted], *contaba con un permiso oficial para ausentarse del país por un período de un año, el mismo alega, que contaba con permiso por lo que la administración violentó el debido proceso al desvincularlo, sin embargo, es preciso indicarle que al vencimiento de dicho plazo debía reintegrarse a sus funciones, no obstante, alega la parte recurrente haber solicitado una prórroga de su permiso, mismo*

que el reconoce a través de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2023, que no le fue concedido, y sobre ello este tribunal le explica a su vez, que la solicitud de una prórroga no otorga la ausencia prolongada en sus funciones, el permiso era de un año y su deber era reintegrarse a sus funciones en cuanto se venciera y solicitar nuevamente la prórroga y una vez concedida por el órgano correspondientes, regresar al extranjero, no quedarse por su cuenta, por lo que en cuanto a la violación al debido proceso, en el entendido de que no fue realizada por el poder ejecutivo, de que no se esperó la decisión del tribunal militar y que no fue notificado de la investigación realizada por la administración, este tribunal le indica que, no se encuentra depositado en el expediente prueba que evidencie que el recurrente, tenía aprobada la prórroga para quedarse en el extranjero, pues dicha prorroga estaba supeditada a ser aprobada por el Ministerio de Defensa y en el expediente no se evidencia constancia de aprobación, todo lo contrario, se inició un procedimiento fundamentado en la deserción del recurrente, conforme se constata en el oficio 408, de fecha 07 de junio de 2023, de la comandancia del ctel gral, del Estado Mayor Fuerza Aérea Dominicana al comandante general de la Fuerza Aérea; del primer endoso de la dirección del cuerpo jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana de fecha 03 de julio de 2023 al comandante general de la Fuerza Aérea; del décimo primer endoso 58584, del Ministerio de Defensa, solicita al Poder Ejecutivo, la cancelación del nombramiento del señor [redacted], por haber cometido faltas graves, en fecha 12 de diciembre de 2023 y del

décimo segundo endoso núm. 1254, de fecha 13 de diciembre de 2023, del Poder Ejecutivo, mediante el cual se informa: "Devuelto respetuosamente, con la aprobación del [redacted] *presidente de la República,* [redacted]*"; de lo que se desprende que contrario plantea la parte recurrente, la administración Fuerza Aérea Dominicana, agotó los canales correspondientes conforme dispone la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo… (sic).*

38. En ese tenor, tratándose de un miembro perteneciente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, precisa indicar, que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas *los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores*[7] *y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos;* Asimismo, establece en un cuadro ilustrativo, que, dentro de la categoría de oficiales superiores de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), existen tres rangos, a saber: coronel, teniente coronel y mayor; rango de teniente coronel que, según se advierte, ostentaba [redacted][8].

[7] Subrayado nuestro.
[8] Subrayado nuestro

39. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, el referido texto legal dispone en su artículo 154 cuales son las causas de finalización de servicios, siendo una de ellas … *4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley…*

40. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, en caso de separación por la comisión de faltas graves, deben agotar la realización de las investigaciones correspondientes de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional, tramitando en ese sentido, el [redacted] de República Dominicana la correspondiente recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13.

41. En ese orden, analizada la sentencia impugnada juntamente con los documentos aportados, advierte, que los jueces del fondo al momento de valorar la desvinculación de [redacted], determinaron, que fue efectuada por la comisión de faltas graves al haberse ausentado de su lugar de trabajo sin permiso, tomando en consideración, entre otras cosas, lo

cual es confirmado por esta Tercera Sala, que se le había concedido un permiso por el período de 1 año, lo cual, al momento de su vencimiento se presumía debía reintegrarse a sus funciones, situación que no ocurrió, debido a que posterior a esto y lo cual es confirmado por la propia recurrente, había solicitado una prórroga al plazo otorgado, solicitud que nunca le fue respondida. Analizado lo anterior, se precisa, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, verificadas las situaciones dilucidadas, al momento de haber concluido el plazo otorgado debía, como era su deber, reintegrarse a sus funciones y posterior a esto, solicitar de manera formal nueva prórroga, la cual, previa autorización podía ausentarse, debido a que la solicitud informal de prórroga de un permiso administrativo realizada por el recurrente no habilitaba por sí misma la permanencia fuera del servicio.

42. En consideración de lo indicado, precisa advertir que ante la ausencia de una aprobación expresa, el servidor público, [redacted], estaba en la obligación de reintegrarse al servicio, so pena de incurrir en la comisión de falta grave, hecho que ocurrió y conllevó a que fuera habilitada su desvinculación conforme al régimen de investigación aplicable, configurándose una ausencia sin permiso debido a una justificación personal que no sustituía la autorización formal administrativa.

43. En otro orden de ideas, respecto al hecho de que los jueces de fondo no tomaron en consideración la existencia de un decreto presidencial a los fines de su desvinculación, es necesario indicar, que acorde a los documentos valorados se advierte que, si bien no se verificó la existencia concreta de dicho decreto presidencial, conforme así lo establece la parte recurrente, no menos cierto, que la validez de su destitución tuvo sustento válido en la autorización expresa del presidente de la República, quien, luego de la recomendación remitida por el [redacted], previa regularidad de la investigación quedó plasmada la aprobación presidencial a través del décimo segundo endoso marcado con el núm. 1254 de fecha 13 de diciembre de 2023 con la intervención del [redacted], [redacted], [redacted] del Ejército de la República Dominicana, quien, en dicho momento, según se verifica, resultó ser el brazo ejecutor y canal de comunicación de las órdenes del Presidente de la República, dicho esto, por el alegato del recurrente de usurpación de funciones, quien ante tales argumentaciones, debió demostrar que el mismo tuvo una función deliberada de arrogarse una facultad ajena que no le correspondía, actuando a título propio.

44. En cuanto al alegato de validez por parte del tribunal *a quo* de una llamada telefónica, es factible denunciar, contrario a lo señalado por el recurrente, que,

si bien, los jueces del fondo hicieron alusión a la referida llamada realizada a [redacted], de la sentencia impugnada no se advierte que la misma haya constituido un hecho determinante en su desvinculación sino más bien reforzó las pruebas aportadas y los hechos admitidos por la propia parte recurrente, sobre todo, en la ausencia principal y falta de autorización vigente que conllevó a una falta grave y su consecuente desvinculación.

45. Asimismo, en lo referente a la supuesta invalidez de la notificación efectuada en su perjuicio a través del acto núm. 1433/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, se advierte, que, si bien es cierto, dicha notificación fue realizada a [redacted] directamente en domicilio desconocido, por el mismo encontrarse fuera del país, lo cual en principio denota en una irregularidad, no menos cierto, que esta Tercera Sala, considera, que, para que pueda aplicar una sanción de validez de dicha notificación conforme está siendo alegada, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advirtió, debido a que [redacted], según se verifica, tuvo conocimiento efectivo de la investigación realizar en su contra, ya que, a través de la comunicación de fecha 17 de octubre de 2023 respondió solicitando la revisión de su caso, por lo que no se verifica indefensión cuando el administrado ha tenido conocimiento real del acto y ha podido ejercer defensa. De lo anteriormente

valorado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, determina, que no se configura violación al debido proceso ni al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que se hizo constar el mecanismo utilizado y las circunstancias que les permitieron a los jueces del fondo percatarse de que la destitución de [redacted] fue realizada bajo las previsiones de las garantías del debido proceso, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación y tercer aspecto del segundo medio de casación analizado.

46. Continuando con el examen de las infracciones invocadas en el memorial, en cuanto al segundo y tercer medios de casación, reunidos igualmente para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración y desnaturalización de la prueba, al acoger como válidas pruebas defectuosas y desnaturalizadas, provenientes del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea Dominicana, las cuales no cumplen con los requisitos constitucionales ni legales, basando la sentencia impugnada en actos administrativos y comunicaciones internas que evidenciaban que el recurrente actuó conforme a derecho y con permisos debidamente otorgados.

47. Asimismo, refiere que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas aportadas al validar informes internos y llamadas telefónicas sin peritaje

técnico, sobre todo la comunicación de fecha 27 de junio de 2023, sin constancia de aprobación ni registro formal, no obstante, haber probado que solicitó un permiso de viaje en fecha 11 de enero de 2022, aprobado mediante oficio núm. 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y núm. 6629 de fecha 07 de marzo de 2022, documentos que probaban que su salida del país fue legítima y autorizada.

48. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 31 de la presente decisión.

50. **Sobre la errónea valoración de la prueba**. La parte recurrente, refiere que los jueces de fondo erraron al acoger como válida la acusación de deserción formulada por el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea Dominicana, por cuanto, las pruebas aportadas demostraban lo contrario, debido a que había solicitado formalmente permiso de viaje en fecha 11 de enero de 2022, el cual fue aprobado mediante los oficios núm. 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y núm. 6629 de fecha 07 de marzo de 2022, por medio de los cuales, le fue

concedido un año de vigencia, lo que acreditaba que su salida del país fue legítima y autorizada.

51. Resulta conveniente resaltar, lo cual, comparte esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[9]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.*[10]

52. Dentro de ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido además, que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de*

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[11].

53. Debe precisarse, además, lo cual ha sido reiterado por esta Tercera Sala que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[12].

54. Ahora bien, cuando se alega, como medio de casación, que los jueces del fondo no valoraron correctamente las pruebas, dicha censura debe formularse de manera precisa, concreta y circunstanciada, indicando cuáles medios de prueba específicos fueron omitidos, mal interpretados o desnaturalizados, y de qué manera dicha deficiente valoración incidió de forma determinante en el dispositivo de la sentencia impugnada.

55. En ese orden, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, no incurrieron en el vicio de errónea apreciación de las pruebas, debido a que, una vez analizado el acto administrativo que lo desvinculó, así como la autorización de viaje, pudo

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255

determinar que [redacted] incurrió en la comisión de una falta grave al haberse ausentado sin causa justificada a su lugar de trabajo sin previa autorización, conforme fue anteriormente expuesto, por lo que, al analizar el tribunal *a quo* que la aprobación del permiso de acuerdo con los oficios núm. 7977 de fecha 27 de febrero de 2022 y núm. 6629 de fecha 07 de marzo de 2022, fue concedida por un año, hecho este no controvertido, y no apersonarse el recurrente a su lugar de servicio se configuraba en una deserción por abandono a su deber de servicio, pruebas estas que si bien en principio resultaron ser determinantes a favor de la parte recurrente para comprobar la realidad de los hechos de que el permiso le había sido otorgado, dichas pruebas acompañadas de otros medios documentales precisaban que traía razón las partes recurridas, debido a que al haberse vencido el plazo concedido en dichos oficios, se precisaba de su presencia en el lugar donde laboraba, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que rechaza este aspecto del medio analizado.

56. **En cuanto al vicio por desnaturalización.** Para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos interesa… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso*[13], *conviene dejar por*

[13] Subrayado nuestro.

sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][14].

57. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[15]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[16].

58. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizadas por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Suprema Corte de Justicia

[14] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[15] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[16] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

en funciones de corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la especie, no menos cierto, que en principio, para denunciar el referido agravio es indispensable que se aporte ante este plenario el o los documentos cuyas tergiversación se invoca, requerimiento que tiene por finalidad poner a este tribunal en condiciones de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el elemento probatorio de que se trata los jueces del fondo en el ejercicio de su facultad de valoración.

59. Es necesario destacar que, a pesar de no haber sido aportados en ocasión del presente recurso los documentos referidos en desnaturalización, indispensable para apreciar su claridad o ambigüedad, es la propia parte recurrente quien reconoce en su memorial de casación y conforme así lo advierten los jueces de fondo en la sentencia impugnada, que los mismos ciertamente refieren, el primero de estos, *a que el Ministerio de Defensa aprobó a* [redacted] *el permiso de viaje,* y el segundo, *que el permiso concedido fue con la finalidad de viajar a Estados Unidos por un tiempo de vigencia de 1 año a partir del 14 de febrero de 2022*, de modo que no se advierte que el tribunal *a quo* al momento de su evaluación y ponderación haya incurrido en el vicio alegado por el recurrente de desnaturalizaron dando un sentido

contrario a los que en ellos se expresa, razón por la que rechaza este aspecto del medio analizado.

60. Con relación al cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la uniformidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en una violación al derecho de pensión, al principio de supremacía constitucional, violación al principio de congruencia, violación al principio de irretroactividad y aplicación contradictoria de leyes, violación al derecho de pensión, errónea aplicación de la norma y violación al principio de proporcionalidad conforme a los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3483 Código de Justicia Militar.

61. Al hilo de lo anterior, se precisa, que sobre dichos vicios, los cuales fueron reunidos, la parte recurrente refiere que si bien, el principio de congruencia exige que las sentencias guarden correspondencia con las pretensiones de las partes y con los precedentes vinculantes de la propia jurisdicción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, incurrió en una contradicción de sentencias al resolver de manera opuestas dos casos idénticos y evidenciarse que a través de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN 00701, dictada el 15 de septiembre de 2023, acogió el recurso contencioso

administrativo y ordenó el reintegro del segundo teniente [redacted] por ausencia de decreto presidencial, no obstante, según advierte, sucedió lo contrario, en la sentencia hoy impugnada marcada con el núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, dictada en fecha 24 de febrero de 2026, debido a que se validó la cancelación [redacted], sustentado en el oficio administrativo núm. 1254, sin la existencia de un decreto presidencial, reconociendo el tribunal *a quo*, en el primer caso, que la desvinculación carecía de validez por no contar con la aprobación formal del Presidente de la República, y en el segundo, pese a tratarse de un oficial superior su desvinculación fue avalada por un simple oficio.

62. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los referidos medios de casación sustentado en los hechos externados ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en el literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que *existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia*.

63. Sin embargo, en consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el texto legal indicado, cuando se trata de sentencia

que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la recurrente pretende basar la concurrencia de interés casacional debe ser una contradicción estrictamente jurídica y no cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

64. Así las cosas, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado, se advierte, que la parte recurrente [redacted], solo depositó ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia con la cual pretendía demostrar la alegada contradicción con la sentencia hoy impugnada, prescindiendo específicamente de citar y aportar a excepción de la impugnada conforme fue anteriormente indicado 2 sentencias dictadas por un mismo tribunal con razonamiento contrario, a los fines de poner a este tribunal en condiciones de verificar la refutación estrictamente jurídica y alegadamente existente.

65. Por consiguiente, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

66. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provocan la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por tal razón, procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00077, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1318 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Novus Mobile Company, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00061, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Pablita [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Novus Mobile Company, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la razón social Novus Mobile Company, SRL., Altice Dominicana SA., [redacted], [redacted], Adilenny Frías y Arquímedes, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00053, de fecha 17 de marzo de 2025, que excluyó del proceso a las partes codemandadas Altice Dominicana,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SA., [redacted], [redacted], Adilenny Frías y Alquímides, por falta de pruebas de la prestación de un servicio personal a favor de estos, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada Novus Mobile Company, SRL., al pago restante de lo adeudado por concepto de derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y por daños y perjuicios a favor del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00061, de fecha 4 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 6 de agosto de 2025, por [redacted] en contra de la Sentencia Laboral núm. 0055-2025-SSEN-00053, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones de las prestaciones laborales más la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, MODIFICA el tiempo de labores y el salario y CONFIRMA la indemnización de RD$20,000.00 por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social. **TERCERO:** Que por efecto de lo anterior CONDENA a NOVUS MOBILE COMPANY a pagar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

favor de [redacted], los derechos laborales que un desahucio origina, fundamentado en un tiempo de labores de 1 año, 6 meses y 11 días, y un salario mensual de RD$25,000.00 y diario RD$1,049.09, a saber: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$29,374.52: b) 34 días de auxilio de cesantía ascendente al monto de RD$35,669.06; c) Proporción de salario de navidad ascendente al valor de RD$18,750.00; d) 14 días de vacaciones por el monto de RD$14,687.26; e) La participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$47,209.05; f) más un día de salario por cada día retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 6 de octubre del 2024. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida NOVUS MOBILE COMPANY al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LIC. JOSÉ [redacted], DR. [redacted], LIC. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación a las reglas de la prueba (arts. 16 y 541 del Código de Trabajo). **Quinto medio:** Violación a las reglas de la prueba y desconocimiento de los requisitos de la bonificación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus cuatro medios de casación propuestos falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación y violación a las reglas de la pruebas, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

12. En el desarrollo del primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada por vicio de legalidad que comprometen su validez y justifican su anulación, toda vez que formó su decisión sin sustento legal, solo sobre la base de las afirmaciones del trabajador relativas al salario y al tiempo de servicio, sin el más mínimo elemento probatorio regularmente aportado al proceso, apartándose de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado y sin indicar las razones por las cuales descartó las pruebas previamente valoradas, lo que constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, que implica una modificación arbitraria de los elementos fácticos y aspectos esenciales del litigio, al no contener una exposición clara, precisa y suficiente de las razones de hecho y de derecho que justifiquen la decisión impugnada, en violación al debido proceso y al deber de motivación de las decisiones judiciales de rango constitucional.

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda contra su empleador Novus Mobile Company, SRL., alegando que laboró para la parte

demandada por espacio de 1 año, 6 meses y 11 días, devengando un salario de RD$25,000.00 mensuales, hasta que fue desahucio y aportó al proceso como sustento de sus pretensiones la comunicación de desahucio de fecha 26 de septiembre de 2024, copia de tres fojas de cuenta de nómina del Banco BHD, copia del carnet de empleador, cédula y tarjeta de debido del referido banco; mientras que la parte demandada no depositó escrito de defensa, ni se hizo representar a la audiencia de pruebas y fondo de fecha 20 de febrero de 2025; sin embargo, depositó una instancia de solicitud de nuevo documento de fecha 10 de enero de 2025, contentiva de la copia ficha o formulario de entrada a la empresa, ficha de salida, carta de desahucio, *boucher* de depósito de pago de prestaciones y hoja de cálculos de prestaciones laborales, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte demandada y condenarla al pago del valor restante adeudado por concepto de derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), así como reparación por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, el actual recurrido interpuso recurso de apelación reiterando la existencia de un contrato de trabajo de manera indefinida con su empleador, en el cual devengaba un salario mensual de RD$25,000.00 con un tiempo de servicio de 1 año y 6 meses, hasta que concluyó por el desahucio ejercido por la entonces partes recurrida,

por lo que solicitó que fuera revocada parcialmente la sentencia en los aspectos desfavorecidos y se condenara a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios y aportó al proceso conjuntamente con su recurso de apelación la carta de desahucio de fecha 26 de septiembre de 2024, la demanda inicial, entre otros; mientras que la parte ahora recurrente no compareció a la audiencia de prueba y fondo de fecha 19 de febrero de 2026, no obstante haber sido legalmente citada, ni depositó su escrito de defensa; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y condenó a la entonces recurrida al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, modificó el tiempo de labores y el salario y confirmó la indemnización por daños y perjuicios.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada, en la cronología del proceso y las pruebas aportadas, lo siguiente:

"…recurrente: OÍDO: Al [redacted] de turno [redacted], en la lectura del Rol. OÍDO: A la LICDA. [redacted], por sí y por los LICDOS. [redacted] Y RONOLFIDO LOPEZ, en representación de la parte recurrente. No compareció la parte recurrida. LA CORTE: Recurrente, ¿Alguna observación? PEDIMENTO: ABOGADO

RECURRENTE: citamos, aquí está el acto. LA CORTE FALLA: Se levanta acta de no comparecencia de LA PARTE RECURRIDA NOVUS MOBILE COMPANY SRL, por no comparecer no obstante haber sido citado mediante acto núm. 121-2026, de fecha 29-01-2026, por el ministerial [redacted]. CONCLUSIONES: ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se pronuncie el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal. 2. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas (…) 6. Que la parte recurrente [redacted], ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación de fecha 6 de agosto de 2025, conteniendo anexo los siguientes documentos: 1. Sentencia laboral núm. 0055-2025 SSEN-00053, de fecha 17 de marzo del 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 1.2) Carta de desahucio de fecha 26 de septiembre de 2024; 1.3) demanda inicial. 7. Que la parte recurrida no ha depositado documentos ni escrito de defensa" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"…4. Que la parte recurrente [redacted], en su recurso de apelación, alega lo siguiente: "Que, entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD$25,000.00 y un tiempo de labores 1 año y 6 meses, el cual terminó por causa de desahucio, en fecha 26 de septiembre del 2024, por lo que solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se condene a la empresa a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, y daños y perjuicios". 5. Que la

parte recurrida NOVUS MOBILE COMPANY, no depositó escrito de defensa ni compareció a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 19 de febrero de 2026, no obstante estar debidamente citado mediante acto núm. 121/2026 de fecha 29 de enero de 2026, por lo que en aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo, procede conocer los méritos del proceso que nos ocupa. 6. Que los puntos impugnados son: a) La existencia del contrato de trabajo y el hecho del desahucio; b) Pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Salario y tiempo; d) Daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social y por no suministrar los equipos de seguridad necesario. 7. Que consta depositado en el expediente la carta de fecha 26 de septiembre de 2024, timbrado con el nombre de NOVUS MOBILE COMPANY, dirigida al señor [redacted], debidamente firmada y sellada por [redacted], gerente de finanzas, mediante la cual comunica al recurrente la decisión de culminar el contrato de trabajo (…) En relación al salario y tiempo de labores: 13. Que al establecerse la relación laboral, y no reposar pruebas en el expediente que desvirtúe el tiempo de labores y el salario manifestado por el recurrente en su recurso, procede que acoger el salario mensual de RD$25,000.00 y un tiempo de labores 1 año, 6 meses y 11 días, por lo que REVOCA este aspecto de la sentencia" (sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[4].

17. Asimismo, la jurisprudencia constante ha sostenido que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a apartar las pruebas en que sustentan sus pretensiones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia, de igual manera tienen que discutir ante esa instancia los hechos invocados por la contraparte, pudiendo ser considerados por la corte de trabajo como hechos no controvertidos aquellos que no hayan sido refutados por la parte contra quienes se opone, como consecuencia de su falta de participación en las diligencias procesales, por su desidia o displicencia*[5].

18. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios aludidos, puesto que amparados en el uso adecuado de su poder soberano de apreciación, el papel activo del juez en esta materia, el principio de igualdad de armas y de contradicción que implica que cada parte debe

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre de 2022, BJ. 1105, págs. 498-505.

poner a disposición de la otra sus argumentos y escritos, en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y las particularidades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, formaron su convicción en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, sobre la base de los hechos y las pruebas que fueron aportadas al proceso por el trabajador entonces recurrente para retener el tiempo de servicio y el salario alegado por este y conocieron el asunto en toda su extensión, como era su deber, como si no existiera la sentencia recurrida, que los obligaba a evaluar de nuevo los hechos, el derecho y las pruebas para garantizar su doble grado de jurisdicción, en vista de que la ahora recurrente no aportó ningún elemento probatorio ni escrito de defensa a fin de refutar los hechos controvertidos, como era su obligación.

19. Resulta oportuno señalar que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización*

de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[6], por lo que en modo alguno la sentencia impugnada se encuentra afectada por los vicios argüidos por la parte recurrente, ya que tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley y defender sus interés en forma efectiva y en condición de igualdad y no lo hizo, por su evidente incomparecencia ante la alzada y no presentar ningún medio de prueba que le permitiera a los jueces del fondo extraer el monto del salario devengado por el trabajo, ni mucho menos su antigüedad en el servicio, estos aplicaron la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo y establecieron dichos hechos; en consecuencia, se desestiman los medios examinados.

20. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y en una errónea aplicación de las reglas de pruebas, al condenar a la parte recurrida

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 24 de junio de 2022, BJ. 1100, pág. 73.

al pago de participación en los beneficios de la empresa, sin que existiera en el expediente la declaración jurada de impuestos de la empresa correspondiente al período reclamado, derecho que está condicionado a la existencia de beneficios netos obtenidos y que se acredita con la presentación de dicha declaración jurada; que al decidir en ese sentido, la corte *a qua* no solo presumió la existencia de beneficios sin sustento probatorio, sino que también impuso una condenación sin base legal ni fáctica.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se indican a continuación:

"16. Que el recurrente reclama el pago de su participación en los beneficios de la empresa, siendo criterio del tribunal en ese sentido que la vocación del trabajador a participar en las utilidades de la empresa está sujeta a que la misma hubiere alcanzado beneficios netos al cierre de su año fiscal; que, sin embargo la prueba de tal circunstancia concierne en virtud de la interpretación combinada de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo al empleador recurrido, lo que no se ha realizado en el caso ocurrente, razón por la cual procede condenarle al pago de dicho concepto, CONFIRMANDOSE esta parte del fallo pero el mismo será recalculado en base al tiempo de labores y salario previamente establecidos" (sic).

22. Es oportuno indicar que el interés es la medida de toda vía de acción o de derecho para actuar en justicia; en ese sentido, el estudio del fallo impugnado evidencia, que la sentencia de primer grado fue apelada únicamente por la

parte hoy recurrida, en los aspectos en los que a ella concierne le fueron desfavorecido, estando la ahora parte recurrente en capacidad de interponer recurso de apelación en lo relativo al pago de la participación de los beneficios de la empresa que fue objeto de condena y no lo hizo, lo que implica su falta de interés en ese aspecto de la sentencia impugnada, por lo que se declara inadmisible este medio de casación.

23. No obstante lo anterior, resulta oportuno aclarar que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo y sus reglamentos, el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, como es el caso de la presentación de la declaración jurada de bienes presentada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que en caso de que el empleador apelada esta vertiente y tuviera interés, para eludir esta condena le correspondía demostró que obtuvo pérdidas en el año fiscal reclamado o que había efectuado el pago de dicho derecho, por tratarse de documentos que están bajo su poder y control hegemónico.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha

permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Novus Mobile Company, SRL., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00061, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0345263
Recurrente: Novus Mobile Company, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en calidad de sucesoras de [redacted] ([redacted]), contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y/o [redacted], sucesores de [redacted] (Toñita), la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento en relación con la designación catastral posicional núm. [redacted]32, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted],

con la intervención, en calidad de reclamantes, de [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202300087 de fecha 15 de febrero de 2023, que rechazó la reclamación de las partes requirentes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y de manera incidental, por: a) [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 04 de enero del 2024, por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la licenciada [redacted] y [redacted]; así como los recurso de apelación incidental interpuestos ambos en fecha 09 de febrero del 2024, uno por los señores [redacted] y HENRY HENRIQUEZ PEÑA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Licenciadas [redacted] y [redacted]; y, el otro por la señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados [redacted] y [redacted]; en consecuencia: **SEGUNDO:**

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 202300087, de fecha 15 de febrero del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en ocasión del proceso de saneamiento del cual resultó la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]32, del municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, con un área de 637.82 metros cuadrados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos que sirven de apoyo a las partes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior dar PUBLICIDAD a esta sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos en la sentencia**. Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] *y/o* [redacted], *sucesores de* [redacted] *(Toñita),la Empresa de Generación Hidroeléctrica*

Dominicana (EGEHID) y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y/o [redacted], sucesores de [redacted] (Toñita), la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 4021/2025 de fecha 19 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en traslados separados [redacted], provincia Santiago, afirmando el ministerial que es el lugar donde posee su domicilio la parte emplazada, expresando que el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogada apoderada de sus requeridos y tener calidad para recibirlo.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted] residen en los Estados Unidos de Norteamérica y que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al de los abogados que fungieron como los representantes legales de estos ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento

Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] y/o [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 4021/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

16. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de un procedimiento de saneamiento, perseguido por la actual parte recurrente Candida Mercedes y [redacted], de apellidos Suriel Soto, cuya reclamación fue rechazada por el juez de jurisdicción original. La decisión intervenida, fue objeto de un recurso de apelación por: a) [redacted]; b) [redacted] y [redacted]; y c) [redacted] y [redacted].

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la actual parte

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

correcurrida [redacted] y [redacted], con su recurso de apelación perseguía que fueran revocados los ordinales segundo y cuarto de la decisión apelada y que le fuera adjudicada la parcela objeto de saneamiento por haberlos obtenido mediante donación de [redacted], se rechazara el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y de Rosalía, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos Suriel Soto, y que se confirmara la decisión en cuanto a los numerales primero y tercero respecto a sus reclamaciones, por estas no haber demostrado tener la posesión del inmueble; conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal de alzada y confirmada la sentencia ante él recurrida.

18. De lo anterior se evidencia que aun cuando la parte correcurrida [redacted] y [redacted] resultó beneficiaria de la sentencia impugnada al ser rechazado el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], de apellidos Suriel Soto, por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes irregularmente emplazadas.

19. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00190
Solicitud núm.: 2025-R0992004
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2227
Solicitud núm.: 2026-R0513640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1404
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de esposa del finado [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00030, de fecha 22 de enero de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2227
Solicitud núm.: 2026-R0513640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 38 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en su calidad de esposa del finado [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Mery Yovanny [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en deslinde, solicitud de determinación de herederos, transferencia y aprobación de los trabajos de deslinde interpuesta por [redacted], [redacted] Paniagua, [redacted], [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1270-2023-S-00010, de fecha 31 de enero de 2023, la cual rechazó las

conclusiones vertidas por el Lic. [redacted] en representación de [redacted], Melisa Andreina E Martínez Paniagua, [redacted], [redacted] y [redacted], y del Lic. [redacted], en representación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, dispuso la cancelación de la designación catastral núm. [redacted]72; no conforme con la decisión, [redacted], [redacted] Paniagua, [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-5-00030, de fecha 22 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, las conclusiones pronunciadas en audiencia de fecha 13 de agosto del 2024, oír Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, señores **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] Paniagua, [redacted] y [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal. **TERCERO**: ORDENA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto los señores [redacted], [redacted] Paniagua, [redacted] y [redacted] en fecha 06 de marzo del año 2023, contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], Flérida Dileysi [redacted], Mery Yovanny [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], herederos de [redacted] y Sócrates [redacted]; por los motivos indicados en la presente

decisión. **CUARTO:** CONFIRMA, la sentencia núm. 1270-2023-S-00010, de fecha 31 de enero del año 2023, dictada por la Octava sala del Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la parcela núm. 110-Ref.-780-A, Distrito Catastral núm. 4, Santo Domingo Oeste, Designación Catastral posicional [redacted]72. **QUINTO**: Condena, a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] Paniagua, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho los abogados concluyentes [redacted], quien afirma haberlas. **SEXTO**: ORDENA al Registro de Título competente: LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO**: ordena a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicidad y notificación de la presente decisión en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines correspondientes. b) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos de las partes, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. e) COMUNICAR la presente decisión al Registro de Títulos de correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 Párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación

al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica; violación a precedente del tribunal constitucional relativos al principio de legalidad (TC/0344/14); y al principio de seguridad jurídica (TC/0100/13)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de mayo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]2227
Solicitud núm.: 2026-R0513640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de esposa del finado [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security, SRL, JetBlue Airways Corporation y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00051, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security, SRL, JetBlue Airways Corporation y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Longport Aviation Security, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. [redacted].

3. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad JetBlue Airways Corporation, mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

5. En igual sentido fue presentado el escrito de réplica al memorial de defensa de la sociedad comercial Longport Aviation Security por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 13 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Longport Aviation Security, SRL., JetBlue Airways Corporation (JetBlue), Aeropuerto Internacional del Cibao y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00070, de fecha 26 de marzo de 2024, que libró acta del desistimiento realizado por la parte demandante respecto a la codemandada Aeropuerto Internacional del Cibao, [redacted] y [redacted], rechazó la demanda en cuanto a Jetblue Airways Corporation y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a Longport Aviation Security, SRL.,

y la demandante por despido justificado; en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de los derechos adquiridos.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00051, de fecha 23 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia No0374-2024- SSEN-00070, dictada en fecha 26 de marzo del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y las Licdas. [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], y [redacted] [redacted] [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security, SRL, JetBlue Airways Corporation y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso probatorio. Falta de ponderación integral de la prueba electrónica. Violación del artículo 69, numerales 4 y 10, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba documental y electrónica. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 88, ordinales 11, 14 y 19, del Código de Trabajo, en relación con los artículos 3, 91, 92 y 93 del mismo cuerpo normativo. **Cuarto medio:** Omisión de ponderación del conflicto previo por vacaciones vencidas. Violación al deber de motivación y de los artículos 177, 178 y 181 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. Falta de motivación lógica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 385/2026 de fecha 30 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte correcurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerido.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security, SRL, JetBlue Airways Corporation y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa

13. La parte recurrente solicita en su escrito de réplica al memorial de defensa presentado por la parte recurrida, Longport Aviation Security, SRL., la inadmisibilidad de su defensa por ser violatorio a las disposiciones legales establecidas en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, debido a que encuentra ventajosamente vencido el plazo para ejercerlo.

14. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la*

notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado* y el párrafo IV que *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

15. En ese sentido, esta Tercera Sala a *prima facie,* procede a rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada, en razón de que la disposición legal citada no sanciona a la parte recurrida con la inadmisión de su memorial de defensa, sino con el defecto cuando no deposite este o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley, procediéndose a verificar los demás incidentes promovidos.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

16. Las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa solicitan la inadmisibilidad del recurso, por no alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el

artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; de igual manera la entidad Jetblue Airways Corporation solicita la inadmisibilidad por carecer de interés casacional y que sea condenada individual o solidariamente la recurrente y sus abogados constituidos, al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado y a una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente, prevista en el artículo 56 de la citada normativa.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

19. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 3 de abril de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento

cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida Longport Aviation Security, SRL., al pago de los valores siguientes: a) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD$12,337.36) por 14 días de vacaciones; b) cinco mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,250.00) por proporción de salario de Navidad año 2023; y c) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de treinta y cinco mil doscientos doce pesos con 2/100 (RD$35,212.2), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por las partes recurridas y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin

necesidad de valor el otro medio de inadmisión planteado respecto al interés casacional, ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

c) en cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

21. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

22. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[2] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[3].

[2] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[3] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

23. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[4], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Longport Aviation Security, SRL, JetBlue Airways Corporation y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00051, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1284
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00024, de fecha 12 de febrero de

2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00107, de fecha 24 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la reparación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) y, de forma incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00024, de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (Teleperformance) y el incidental incoado en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza recurso de apelación principal, incoado por la entidad COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A.

(Teleperformance), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, modifica en cuanto al monto de la indemnización del art. 95 N0.3, del Código de Trabajo, estableciendo seis (06) meses de salario, en los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0. 0055-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0185740
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 27 de diciembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2023 de fecha 11 de abril de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos pesos con 00/100 (RD$16,700.00), para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$334,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y ocho mil ochenta y cinco pesos con 32/100 (RD$38,085.32) por 28 días de preaviso; b) ciento sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos con 99/100 (RD$164,582.99) por 121 días por auxilio de cesantía; y c) ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 98/100 (RD$194,479.98) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para

un total en las condenaciones de trescientos noventa siete mil ciento cuarenta y ocho pesos con 29/100 (RD$397,148.29), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de

motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de las pruebas, violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y documentos, falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión porque la empresa no demostró haber cumplido con su

obligación de conceder el tiempo para el disfrute de las vacaciones del trabajador, descartando el formulario de solicitud de vacaciones aun cuando demuestra que el recurrido disfrutó sus vacaciones del 06 de mayo de 2024 al 05 de junio de 2024, lo que fue corroborado mediante los volantes de pago correspondiente al periodo vacacional y una certificación bancaria, que analizados de manera conjunta permiten comprobar que el recurrido disfrutó de sus vacaciones en la fecha indicada, sin embargo no fueron ponderados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance); por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la de demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en

consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la reparación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su recurso de apelación incidental [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental en relación con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"8. Que el COSTA RICA CONTECT CENTER CRCC, S.A. (TELEFORMANCE), ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 02-05-2025, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Laboral Núm. 00552025-SSEN-00107, de

fecha 24 de abril del año 2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 3. Veintisiete (27) copia de comprobante 27 del año 2024. 4. Copia Comunicación de fecha 27 de enero del 2025. 5. Copia de Contrato de trabajo firmado por la Contraparte, del 30 de julio de 2019, para demostrarla modalidad bajo la cual contrató la Contraparte de salario por hora trabajada; 6. Copia de Planilla de Personal Fijo de la Empresa, a través de la cual establece el turno de la Contraparte, para demostrar los días de descanso diario y descanso semanal de la Contraparte; 7. Copia de certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, para demostrar que la Contraparte se encontraba registrado en dicho sistema y que la Empresa cotizaba de manera regular en favor de la Contraparte; 8. Copia de formulario de vacaciones firmado por la contraparte, para demostrar que la Contraparte disfrutó de sus vacaciones, y los días de descanso de este; 9. Copia de acta constitutiva del comité de higiene y Seguridad de la Empresa, para demostrar que la Empresa cumple con lo establecido en la resolución 522-06; 10. Copia de minuta de la reunión del comité de Seguridad e Higiene correspondiente a mes de agosto del 2024, para demostrar que la Empresa cumple con las normas de seguridad e higiene en el trabajo; 11. Copia de minuta de la reunión del comité de Seguridad e Higiene correspondiente a mes de septiembre del 2024, para demostrar que la Empresa cumple con las normas de seguridad e higiene en el trabajo; 12. Copia de minuta de la reunión del comité de Seguridad e Higiene correspondiente a mes de octubre del 2024, para demostrar que la Empresa cumple con las normas de seguridad e higiene en el trabajo; 13. Copia de la carta de aprobación del programa de Seguridad y Salud en el trabajo, emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, mediante la cual se demuestra que la empresa cumple con las normas de Seguridad e Higiene; 14. Copia de carnet de exención de ITBIS, para demostrar que la Empresa es una industria de zona franca y está exenta del pago de bonificación; 9.Que la parte

recurrida señor [redacted], ha depositado el siguiente documento: A) Formal depósito escrito de defensa depositado en fecha 27-05-2025. 2. Deposito demanda laboral de fecha 31-01-2025. 3. Copia comunicación de fecha 27-122024. 4. Copia contrato cuota Litis. 5. Copia de la cédula del trabajador. 6. Dos (02) copias comprobantes de pago. 7. Copia Comunicación de fecha 27 de enero del 2025" (sic).

20. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Que la Corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente así como por el recurrido, observando que no fue depositada prueba de que al trabajador SR. [redacted], le hayan otorgado las vacaciones, para que esta Corte pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador, tomando en cuenta que niega haber disfrutado las mismas y la empresa no ha depositado pruebas que destruyan esa alegación, tomando en cuenta que lo aportado consiste en un formulario de solicitud de vacaciones y no han sido depositadas otras pruebas… 14. Que tras el recurrente principal no haber demostrado cumplir con su obligación de otorgar las vacaciones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal incoado por COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (Teleperformance) y se Confirma en cuanto este aspecto la Sentencia Laboral N0. 0055-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

21. Se debe precisar que …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], vicio que se configura cuando *los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

22. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-151.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

23. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* determinó la justa causa de la dimisión de la evaluación del formulario de solicitud de vacaciones, sin detenerse tal cual alega la parte recurrente a evaluar y ponderar la integralidad de las pruebas aportadas al proceso como los volantes de pagos y la certificación bancaria, depositados en la solicitud de admisión de documentos de fecha 27 de octubre de 2025, que conjuntamente con el formulario de solicitud de vacaciones podría incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto de la justa causa de la dimisión por falta de pruebas del disfrute de las vacaciones, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00024, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1270

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Seguro Nacional de la Salud (Senasa), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2025, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066, respecto de una acción constitucional de amparo de extrema urgencia, promovida por [redacted] contra el Seguro Nacional de la Salud (Senasa) mediante el cual ordenó a la referida institución otorgar la cobertura correspondiente al 80% del costo del tratamiento del recurrente e impuso un astreinte de 5,000 pesos diarios por cada día de retardo en el

cumplimiento de la presente decisión, contra la cual interpuso un recurso de revisión constitucional el cual fue rechazado mediante sentencia TC/0877/25, de fecha 2 de octubre de 2025.

5. Que ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] contra la institución antes mencionada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a través de la sentencia núm. 0030-1642-2025SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 al Seguro Nacional de la Salud (Senasa) realizar el pago correspondiente a 90 días, transcurridos desde el 29 de marzo de 2025 hasta el 26 de junio de 2025, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025, la cual no conforme interpuso un recurso de casación siendo declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3904, de fecha 24 de noviembre de 2025.

6. Que respeto de una segunda solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora [redacted], contra el SEGURO NACIONAL DE SALUD

(SENASA), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, de forma parcial, en cuanto al fondo la referida solicitud, por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia, ORDENA al SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), pagar al señor [redacted], la suma de seiscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$640,000.00), por concepto de astreinte, a razón de 244 días, en virtud de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00271 de fecha 26 de junio de 2025 emitida por esta Cuarta Sala [cuya notificación fue realizada en fecha 22 de julio de 2025], que liquidó por primera vez la astreinte fijada [RD$5,000.00 pesos, por cada día de retardo,] mediante sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00060 de fecha 24 de febrero de 2025, en su numeral tercero emitida por esta Cuarta Sala. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Antes de proceder a ponderar los medios de inadmisión y de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo de extrema urgencia), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

10. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

11. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

13. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

14. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición tanto de la acción constitucional de amparo de extrema urgencia-en la que se impuso la astreinte- así como en su solicitud de liquidación (es decir, 4 de febrero de 2025 y 30 de abril de 2025) se encontraba vigente dicho precedente.

15. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

16. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

17. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 18 de febrero de 2026, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge en cuanto al fondo una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00066 de fecha 24 de febrero de 2025 dictada igualmente por la referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo de

extrema urgencia interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

18. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

19. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

20. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0199701
Recurrente: Seguro Nacional de la Salud (Senasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Seguro Nacional de la Salud (Senasa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00552, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Vetplaza, SRL., contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Vetplaza, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Vetplaza, SRL., contra [redacted], en la fase de prueba y fondo y en ocasión de la entrega de una instancia de nuevos documentos a la parte recurrida y la solicitud de una comparecencia personal de las partes, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza la solicitud de comparecencia formulada por la parte recurrente por no entender la pertinencia de la misma. **SEGUNDO:** Prorroga

el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes hagan uso del plazo previsto por el artículo 545 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Fija su continuación para el día 16 de abril del 2026, a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Vale citación para la parte presente y reserva las costas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba. Inobservancia del art. 541 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Exceso de poder. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, de manera principal, por ser interpuesto contra una sentencia interlocutoria que no es objeto de recurso de casación de conformidad con el

artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23; y, de manera subsidiaria, por ser interpuesto contra una sentencia preparatoria, fundamentada en que no prejuzgó el fondo por rechazar una comparecencia personal de las partes.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso*…; en ese mismo orden, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta* y el artículo 452 expresa: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. La jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo[1]; es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio de su resultado, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; asimismo ha sostenido que la decisión que adopta un tribunal mediante una ordenanza, acogiendo o rechazando la solicitud de autorización para la producción de nuevos documentos, como lo dispone los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no tiene carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo; en igual manera, tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el mencionado artículo concede a los jueces del fondo[2].

10. En la especie, de la lectura de la decisión impugnada evidencia que no se dirime ninguna contestación entre las partes, sino que se limitó a rechazar una solicitud de comparecencia personal de las partes, prorrogar el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 de julio de 2012, BJ. 1220; sent. 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

conocimiento de la audiencia a fin de que las partes hicieran uso del plazo previsto por el artículo 545 del Código de Trabajo, en razón de la entrega de una solicitud de nuevos documentos a la parte recurrida y fijar una nueva audiencia; por tanto, esa decisión se encuentra revestida de neutralidad, que es una característica fundamental inherente a las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

11. Lo indicado anteriormente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejó entrever, de antemano, la postura u opinión de la alzada con relación con la solución que daría al conflicto, por lo que ese fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme con los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de ponderar el fallo impugnado, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los demás incidentes y los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Vetplaza, SRL., contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1392

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 20210251, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Estación de Combustible Marilopez, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de cesión y autorización de traspaso de inmueble, acto de venta, ratificación de poder para la venta de inmueble, acto de partición amigable y certificado de título, en relación con la parcela núm. 7-C-8-I, distrito catastral núm. 08, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted]n Ambrosio Dominguez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210251, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por el Licdo. [redacted], quien actúa a nombre y representación del Ing. [redacted], parte codemandada, por

los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la Licda. [redacted], actuando a nombre y representación de la razón social Estación Marilopez, S.R.L., por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. **TERCERO***:* RECHAZA la instancia deposita en la [redacted] Departamento Norte con asiento en esta ciudad de Santiago, en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis (24/02/2016), suscrita por los Licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], contentiva la misma de Litis sobre Derechos Registrados tendente a la demanda en nulidad de actos de cesión y autorización de traspaso de inmueble, acto de venta, ratificación de poder para la venta de inmueble, acto de partición amigable, respecto al inmueble identificado como: Parcela No. 7-c-8-i, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; De la misma manera RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia de fondo celebrada en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte (18/11/2020), por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA de manera parcial las conclusiones al fondo presentadas por la parte codemandada, la razón social Estación Marilopez, S.R.L., por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. **QUINTO:** Rechaza de manera parcial las conclusiones al fondo presentadas por la parte codemandada, señor [redacted], por las razones expuestas enotra parte de esta decisión. **SEXTO**: Se ORDENA, al Registrador de Títulos de Santiago, RADIAR O CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela Parcela No. 7-C-8-I, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago. **SEPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas en el

cuerpo de esta decisión. **OCTAVO:** ORDENA, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a la parte interesada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión por falta de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al artículo 1131 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio**: Violación al artículo 1135 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio**: Violación al artículo 1988 del Código Civil Dominicano. **Sexto medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas la sociedad comercial Estación de Combustible Marilopez, SA. y [redacted], solicitan, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado: a) inadmisible y desierto por haberse saltado la parte recurrente el grado de apelación en violación al artículo 82 de la ley núm. 108-05; y b) caduco en virtud del artículo 7 de la ley de casación, por haber perimido el plazo para realizar el emplazamiento.

9. No obstante los pedimentos planteados, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada, resulta innecesario valorarlos.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece

que e*n las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En la especie, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, copia del acto núm. 0284-2021 de fecha 4 de agosto de 2021, instrumentado por Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó a la Av. Circunvalación núm. 425, sector [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y, una vez allí, expresó hablar con [redacted], quien dijo ser esposa de [redacted], y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; en esas atenciones, el indicado acto

resulta eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

14. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 4 de agosto de 2021, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 5 de septiembre de 2021, en vista de que el día 16 de agosto no resultaba hábil por conmemorarse el día de la restauración de la República, prorrogado al siguiente día hábil, es decir el 6 de septiembre de 2021, que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 164 kms que existe entre la provincia de Santiago, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional lugar donde se encuentra la sede la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil era el 13 de septiembre de 2021; por lo que al interponerse el 4 de noviembre de 2021, según el memorial depositado en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede declarar su inadmisibilidad de oficio, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 20210251, de fecha 30

de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0522616
Recurrente: [redacted] y Ambiory [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. Vinicio Calventi y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1366

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ambiory [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00141 de fecha 12 de marzo de 2026,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0522616
Recurrente: [redacted] y Ambiory [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. Vinicio Calventi y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y Ambiory [redacted].

2. La defensa al recurso de casación presentada por el Hospital General Dr. Vinicio Valventi, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La parte recurrida el Ministerio de Administración Pública (MAP), no presento memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del

artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de noviembre de 2021, [redacted] y Ambiory [redacted], fueron desvinculados de sus funciones en el Hospital Dr. Vinicio Calventi, por lo que no conformes interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00141, de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por los recurridos DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto, en fecha fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil

veinticinco (2025), por los señores [redacted] y AMBIORY JIMÉNEZ DIPLAN, en contra del HOSPITAL GENERAL DR. VINICIO CALVENTI, la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señores [redacted] y AMBIORY JIMÉNEZ DIPLAN, a los recurridos, HOSPITAL GENERAL DR. VINICIO CALVENTI, la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Motivos insuficientes, falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0522616
Recurrente: [redacted] y Ambiory [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. Vinicio Calventi y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, de acuerdo con el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Procede resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 23 de junio de 2026 el Hospital General Dr. Vinicio Valventi, representada por [redacted], depositó vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0808095 formal memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[1]. Este precedente, que no es compartido por esta

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025

jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

13. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que la parte recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede que sea declarada, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0522616
Recurrente: [redacted] y Ambiory [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. Vinicio Calventi y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ambiory [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00141, de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1249 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Freites Heisen, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; y b) [redacted] y [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], actuando en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; contra la sentencia núm. 202500244, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de: a) [redacted], de apellidos Freites Heisen; [redacted], en calidad de sucesores de [redacted]; y [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yván Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], y la sociedad comercial [redacted], SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de sentencia y partición en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia incoada por a) Antonia E. Vázquez; b) sucesores de [redacted]: [redacted], Paula, Laura y Susana, todos de apellidos [redacted]; c) [redacted]; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted] y [redacted] contra a) [redacted]; y b) sucesores de [redacted]: Yván Manuel, [redacted] y Alejando, todos de apellidos [redacted]; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 11 de marzo de 2024, que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted]; y de manera incidental por: 1) [redacted]; 2) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted], por

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

sí y en representación de [redacted]; y 3) sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; con la intervención forzosa de la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500244 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: El primero de fecha 15 de mayo de 2024, incoado por la señora [redacted] y el segundo por los señores [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación con la parcela núm.68-B-6del distrito catastral núm.11.3del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se rechazan, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y por ende se confirma la sentencia atacada núm. [redacted]0, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos indicados en el cuerpo de esta. **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores [redacted], (recurrente principal), [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Ana

[redacted] (recurrentes incidentales), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1134; 1135 y 1156 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil y de los artículos 24, 59 y 56 de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos de apellidos* [redacted]; [redacted]; *y* [redacted], *SRL.*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted]; conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Messina

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Vásquez; la sociedad comercial [redacted], SRL. y [redacted].

10. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se verifica que fue notificada *en la avenida Agustina, 95, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,* lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye su domicilio y que fue entregado a [redacted], quien expresó ser empleado de su requerida y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza.

11. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], se verifica que fueron notificados de manera separada en la siguiente dirección *calle C, con* [redacted], *Torre Da Silva II núm. 40,* lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye el domicilio de sus requeridos y que fueron entregados a [redacted], quien le manifestó ser empleado de sus requeridos, persona con calidad para recibir acto de esa naturaleza.

12. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], SRL., el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que fue notificado en *la avenida Bolivar No. 230, 5to. Piso torre empresarial Las Mariposas, Ensanche La Julia, Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,* lugar que, según indica el ministerial actuante, corresponde a su domicilio social y que fue entregado a

[redacted], quien expreso ser secretaria de su requerida y tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 de generales citadas, cumplió respecto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; y [redacted], SA. con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. En relación con la parte correcurrida [redacted], el examen del citado acto permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], indicando que ese lugar corresponde al domicilio donde la citada parte hizo elección de domicilio. Asimismo, hizo constar que el acto fue entregado a Ramona A., quien le manifestó ser secretaria de su requerida y tener calidad para recibir acto de esa naturaleza.

15. No obstante, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante corresponde al domicilio profesional de las abogadas que fungieron como representantes legales de

[redacted], ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales, sin que exista constancia de que la parte recurrente haya notificado válidamente el recurso de casación en el domicilio real de la referida correcurrida ni de que esta haya efectuado elección de domicilio en la dirección indicada, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;*

16. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

17. Por tanto, el acto núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 de generales citadas, de generales que constan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

18. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

22. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, puesto que no es una parte adversa a la actual parte recurrente ya que al igual que esta resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ser rechazado su recurso de apelación, como tampoco tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

23. En su memorial de defensa la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en los siguientes causales: a) por no contener elección de domicilio, conforme lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la citada Ley núm. 2-23; b) por haberle notificado en un domicilio que no se corresponde con el domicilio real ni de elección elegido por ellos en el acto núm. 1171/2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia contentivo a la notificación de la sentencia impugnada, lo cual representa una violación a las disposiciones de los artículos 19 y 24 de la mencionada Ley de Casación; y c) que el recurso es improcedente, inadmisible y dilatorio, en razón de que el caso ha sido decidido en múltiples ocasiones por distintos tribunales, y la sentencias son irrevocablemente juzgadas.

24. En contestación al memorial de defensa indicado, la parte recurrente, mediante escrito justificativo de fecha 24 de octubre de 2025, solicita a esta Tercera Sala que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas por la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

25. En respuesta al referido escrito de réplica, la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], concluyen, mediante escrito de contrarréplica de fecha 31 de octubre de 2025, que mantienen las conclusiones vertidas en el memorial de defensa correspondiente.

26. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

27. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en los literales a y b, cabe destacar que a pesar de que la parte correcurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura de los artículos 18, párrafo 2 y 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que tales irregularidades están sancionadas con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que los referidos incidente serán tratados como tal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de [redacted]

28. En ese tenor, dispone el artículo 18, párrafo 2, de la citada ley núm. 2-23, dispone: *Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

29. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que contrario a lo alegado por la parte

correcurrida, la parte ahora recurrente en casación hizo domicilio de elección en la avenida [redacted] núm. 150, torre Diany XIX, piso 12, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que corresponde al domicilio de sus abogados constituidos para en el presente recurso de casación, cumpliendo así con lo previsto en el citado artículo 18, numeral 2, de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede rechazar el incidente examinado.

b) en cuanto al nulidad del acto de emplazamiento por haberse realizado en un domicilio distinto al de elección

30. En ese tenor, dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *que todas las notificaciones deben practicarse en el domicilio real o de elección de las partes, a fin de garantizar la debida defensa y el desarrollo regular del proceso; cualquier irregularidad que impida recibir notificaciones válidas puede constituir causa de nulidad, siempre que produzca agravio.*

31. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el citado acto de emplazamiento núm. 421/2025, que si bien es cierto que dicho acto no **se** notificó en el domicilio elegido por la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en el acto contentivo de notificación de sentencia núm. 1171/2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, lo que constituye la irregularidad alegada, no menos verdad es que esa inobservancia no lesionó su derecho de defensa ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que depositó su memorial de defensa, respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia ahora impugnada, lo que evidencia que el referido acto cumplió con su propósito de emplazarla ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se encuentra apoderada.

32. Conforme lo anterior y en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestima el presupuesto de nulidad invocado.

c) En cuanto a la improcedencia y dilatoriedad del recurso por cosa juzgada

33. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el fin de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], igualmente fue presentado ante el tribunal *a quo,* incidente que motivó el fallo de la sentencia impugnada, por lo que más que una causal de inadmisión al presente recurso de casación es una defensa al fondo, que debe ser valorada como un agravio propio de la

sentencia que se ataca con el presente recurso de casación, por lo que se desestima.

VII. Sobre el interés casacional

34. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

35. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

36. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

37. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

38. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

39. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su cuarto y aspectos del quinto medios de casación

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

falta de valoración de sendos contratos, omisión de estatuir y violación al principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución; que por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su primer, segundo, tercer y un aspecto del quinto medios de casación violación a los artículos 815, 1134, 1135 y 1156 del Código Civil, 24, 56 y 59 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y TC/0097/17) y de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27/11/2019, núm. 122).

VIII: Sobre el recurso de Casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

41. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

"CUARTO MEDIO: …Ha sido juzgado al respecto lo siguiente: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. SCJ Salas reunidas 16 de octubre 2013. [redacted]. 1235; la Sala 5 de febrero 2014 núm.13, [redacted].1239...En este sentido basta apreciar que en ambas decisiones, o sea la dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, así como por el Tribunal de Tierras División Este se limitan a declarar ambos recursos inadmisibles" (sic).

42. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a transcribir jurisprudencias relativa a dicho agravio, sin precisar de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en la omisión alegada, a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación del vicio, de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlo.

43. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

44. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

agravio denunciado en el cuarto medio, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023 sobre Recurso de Casación por lo que deben ser declarados inadmisibles.

45. Para apuntalar un aspecto de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al declarar inadmisible la litis en ejecución de la decisión núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin examinar los contratos de transacción de 2005 y 2008 ni ponderar los documentos y circunstancias que motivaron su suscripción, dejando en un limbo jurídico sus derechos sobre la porción de 109,250.52 m² de la parcela núm. 68-B-6, cuya propiedad había sido reconocida previamente y confirmada mediante contratos homologados.

46. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que: a) Antonia E. Vázquez; b) sucesores de [redacted]: [redacted], Paula, Laura y Susana, de apellidos [redacted]; c) [redacted]; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted] y [redacted] incoaron una litis en ejecución de sentencia y

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

partición contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, solicitando la ejecución de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, entre otras disposiciones, homologó los contratos de transacción y desistimiento mutuo celebrados entre las partes, declaró su regularidad en cuanto a la forma y al fondo, puso fin a la litis, ordenó el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas inscritas ante el Registrador de Títulos, y estableció que el cumplimiento económico de los contratos se realizaría en numerario, fuera del ámbito de esta jurisdicción; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, apoderado de la referida litis, dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 11 de marzo de 2024, y declaró la litis inadmisible por cosa juzgada, sustentando que la citada sentencia núm. 2465, había resuelto de manera firme e irrevocable las controversias entre las partes, poniendo fin a la litis, ordenando el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas, de modo que no era necesario pronunciarse sobre los demás asuntos planteados en la litis; c) que [redacted], [redacted]; [redacted]

Vásquez, actuando por sí y en representación de [redacted], en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautie, de manera separada recurrieron en apelación, llamando en intervención forzosa a la compañía [redacted], C. por A., fundamentando [redacted]; [redacted] y [redacted] su recurso en el alegado reconocimiento contractual de sus derechos de propiedad y en el incumplimiento del acuerdo de restitución convenido tras dejarse sin efecto la venta del inmueble. Dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

47. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en el aspecto del medio objeto de estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que tal como se comprueba en los documentos del expediente, en fecha 19 de diciembre del año 2006, los demandantes y recurrentes sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y de la señora [redacted] formularon al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una solicitud de corrección de error material y oposición a transferencia con relación a la parcela 68-B-6 del distrito catastral 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Resulta que las partes ligadas al asunto entiéndase los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y la señora [redacted]; por la otra parte la Dra. [redacted] y la agrimensora [redacted], arribaron a un acuerdo amigable transaccional y desistimiento mutuo, suscrito entre ellos y depositado a la consideración de

la corte apoderada, (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), por lo que éste tribunal conforme a sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008, que decidió acoger los contratos de transacción y desistimiento mutuo y autorización de pago, ordenando también el archivo definitivo del expediente. No obstante, el acuerdo amigable anteriormente sometido y homologado mediante la decisión núm. 2465, la misma parte demandante apoderó nuevamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la solicitud de revisión para corrección por causa de error material sobre la misma parcela 68-B-6, el órgano apoderado emitió la decisión administrativa núm. 1397-2019-R-00082 de fecha 11 de septiembre de 2019, declinando por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que resolviera el asunto por ser de la competencia territorial. Que, por la naturaleza del asunto a tratar, el cual llegó aquí como una corrección de error material, el tribunal dictó un auto con el fin de conocer el asunto en audiencia pública y de manera controvertida, en razón de que había peticiones que excedían los límites de los asuntos administrativos y que realmente no eran de simples revisión por causa de error material. Finalmente, el Tribunal Superior de Tierras del Este, mediante su decisión núm. 202000230 de fecha 27 de noviembre del año 2020, se pronunció rechazando todos los fines de inadmisión propuestos; declaró buena y valida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 21 de agosto de 2019, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], y compartes, pero en cuanto al fondo la rechazó por los motivos dados. También rechazó las conclusiones de la agrimensora [redacted], por los motivos expuestos. Además, rechazó las conclusiones formuladas por el Lic. [redacted], con relación a la solicitud de declaratoria de litigación temeraria en contra de los accionantes en revisión por causa de error material; entre otros fallos de carácter procesal.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1052727
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Por su importancia esencial, es menester destacar el numeral 11 de las consideraciones esgrimidas por el tribunal superior en su sentencia núm. 202000230 relativo al rechazo de la instancia de revisión por causa de error material, para así evitar contradicción de fallo en este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, citamos: "…12.- Tal como podemos apreciar, no debemos hablar de ejecución de decisión, debido a que no hay nada que ejecutar, ya todo esta ejecutado y se trata de decisiones firmes que tienen el carácter irrevocable, como es el caso de la sentencia núm. 2465 emitida en fecha 24 de julio de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la cual se solicita su ejecución. Frente a una decisión revestida del carácter irrevocable, el tribunal a quo no se abocó al fondo del asunto sino que muy correctamente acogió el medio de inadmisión por el signo de cosa juzgada que tiene la indicada sentencia, de manera que los demás aspectos contenidos en las conclusiones esgrimidas por las partes en litis no fue necesario que lo ponderara en su decisión, porque todo se relega a un segundo plano y queda sujeta a la inadmisibilidad, es decir, no es necesario ponderar los demás asuntos que provengan del fondo de la contestación. 13.- Las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a derecho y este tribunal las hace nuestras y, como establece la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, 1ª Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto

último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3ª Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229) … Que en este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, rechaza los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia impugnada marcada con el núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y confirma la misma, utilizando los motivos dados por dicho tribunal a quo. Rechazando además las conclusiones relativas a demandas accesorias y fines de inadmisión propuestos contra la interviniente forzosa entidad Merina D´´OR, S.A., por tratarse de asuntos accesorios que sigue la suerte de lo principal" (sic).

48. De lo anterior se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en la autoridad de la cosa juzgada derivada de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual fueron homologados los acuerdos de transacción y desistimiento mutuo y se ordenó el archivo definitivo del expediente.

49. En cuanto al agravio relativo a la supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, la declaración de inadmisibilidad de la litis en ejecución de la citada sentencia núm. 2465, confirmada por el tribunal *a quo* al rechazar los recursos de apelación de los que se encontraba apoderado, se ajusta a derecho. Al limitarse a declarar la inadmisibilidad por efecto de la cosa juzgada, sin entrar al fondo del asunto,

el tribunal *a quo* actuó dentro de los límites de la tutela judicial efectiva, la cual garantiza acceso a una decisión motivada conforme a derecho, pero no la posibilidad de reabrir litigios definitivamente decididos. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *la cosa juzgada implica la terminación definitiva de la controversia, de modo que sobre el mismo objeto, causa y partes no puede reabrirse el debate ni replantearse lo ya resuelto por sentencia firme*[11]. En consecuencia, no se verifica las violaciones invocadas, por lo que procede desestimar los agravios examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

50. Apunta la parte recurrente en su primer, segundo, tercer y un aspecto de su quinto medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por la solución que se dará, en esencia, lo siguiente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 815, 1134, 1135, 1156 y 815 del Código Civil, 24, 54, 55 y 56 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 51 de la Constitución dominicana, al desconocer su derecho a solicitar la partición para poner fin al estado de indivisión respecto de un inmueble registrado, así como las reglas de competencia y procedimiento aplicables a las litis sobre

[11] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1128, 27 de julio de 2018

derechos registrados; sostiene, en esencia, que los jueces del fondo declararon inadmisibles sus acciones bajo el fundamento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sin examinar ni ponderar los contratos de transacción suscritos en los años 2005 y 2008, debidamente homologados, mediante los cuales se habría reconocido y restituido a su favor el derecho de propiedad sobre una porción determinada del inmueble, restitución que, a su juicio, produce efectos retroactivos desde la decisión que les adjudicó originalmente tales derechos, vulnerando con ello su derecho constitucional al goce, disfrute y disposición de sus bienes; asimismo, sostiene que esta actuación judicial desconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y TC/0097/17) y de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27/11/2019, núm. 122), que establecen que el derecho a ejecutar una sentencia constituye una dimensión esencial de la tutela judicial efectiva, garantizando el acceso efectivo a la justicia y la realización de las pretensiones reconocidas judicialmente, de modo que al impedir la ejecución de la sentencia y los efectos de los contratos homologados se vulnera directamente el derecho de ellos al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

51. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios reunidos bajo estudio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que tenga por objeto

la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se verifica que la parte recurrente se limitó a sustentar la casación de la sentencia impugnada en una alegada violación de los artículos 815, 1134, 1135, 1156 y 815 del Código Civil; 24, 54, 55 y 56 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y 51 de la Constitución dominicana, así como en el supuesto desconocimiento de precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y TC/0097/17) y de esta Suprema Corte de Justicia (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, núm. 122), sin establecer de manera concreta, certera y directa alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que habilitan el acceso al recurso de casación.

52. En efecto, la parte recurrente no precisa en cuál de las causales previstas por dicho texto legal fundamenta su recurso, ni establece de manera concreta, certera y directa en qué consiste la alegada contradicción entre la sentencia impugnada y los precedentes invocados del Tribunal Constitucional y de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que, si bien expone el contenido y alcance de dichas decisiones en torno al derecho a la tutela judicial efectiva y a la ejecución de las sentencias, no realiza una confrontación específica con el criterio adoptado en la decisión impugnada, ni justifica la necesidad de un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia orientado a la creación de doctrina o a la unificación de criterios ante la existencia de jurisprudencia

contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, procede declarar inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

53. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

XI. Sobre la solicitud de pago de indemnización y condenación como litigantes temerarios y de mala fe

54. La parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en su memorial de defensa solicita: a) que se condene a la parte recurrente [redacted], [redacted], y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Freites Heisen; [redacted]; [redacted] y [redacted] ambos de apellido [redacted], al pago de una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la ley núm. 2-23; b) que se declare a los Lcdos. [redacted] como litigantes temerarios y de mala fe, y que sean condenados individualmente al pago de una multa civil a su favor,

equivalente a 10 salarios mínimos más alto del sector privado, vigentes al momento del fallo, conforme al mismo artículo 56.

55. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

56. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[12] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[13].

57. Cabe precisar, que, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal ni ninguna otra sanción, sin que el tribunal establezca, en el caso apoderado, que la parte recurrente esté actuando en

[12] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[13] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

forma notoria de mala fe[14], lo cual no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, se rechazan las referidas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

58. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Freites Heisen, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], actuando en calidad de sucesores de

[14] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

[redacted]; y b) [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautier; contra la sentencia núm. 202500244, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00093
Solicitud núm.: 2025-R1256030
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]ana, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500203, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00093
Solicitud núm.: 2025-R1256030
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]ana, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Fideicomiso Torres Dominicana, representado por la sociedad de comercio Fiduciaria Popular, SA., mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted]ana, SAS., mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por [redacted], contra Fideicomiso Torres Dominicanas, con

relación a la parcela núm. 77-G, solar núm. 8, manzana 01, distrito catastral 16/6ta., municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300195, de fecha 16 de junio de 2023, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500203, de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados Dres. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 202300195, de fecha 16 de junio del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 77-G, del Distrito Catastral núm. 16/6 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia**.** **SEGUNDO**: Se excluye del presente proceso a la razón social Fideicomiso Torres Dominicanas, por falta de interés, debido a que ya no es propietaria del inmueble que le cedió por contrato de compraventa a la razón social Phoenix Power Dominicana S.A.S., por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Se acoge tanto en la forma como en el fondo la intervención voluntaria lanzada en el curso de este recurso de apelación por la razón social Phoenix Power Dominicana S.A.S., por haber adquirido por contrato de compraventa la titularidad de los derechos de propiedad que otrora le correspondían a la

sociedad Fideicomiso Torres Dominicanas. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted], parte que sucumbe, al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Lic. [redacted], quien hizo las afirmaciones correspondientes. **QUINTO:** Se ordena a la [redacted] de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia tanto al (la) Registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **SEXTO:** Se ordena, a la indicada secretaria que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEPTIMO:** Ordena, además, a la [redacted] de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de especialidad registral (Ley 108-05, arts. 5, 57 y 60). **Segundo medio**: Violación de la ley y error de derecho en la tradición inmobiliaria (Art. 1138 C. Civil; Ley 108-05). **Tercer medio:** Error de hecho en la apreciación de pruebas esenciales (Ley 2-23, art. 7, numeral 3). **Cuarto medio:** Falta de motivación y contradicción en

los fundamentos (Ley 2-23, art. 7, numeral 4). **Quinto medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. **Sexto medio:** Violación al derecho de goce y disfrute pacífico del inmueble, art. 51 Const. y art. 544 C. Civil. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Octavo medio:** Falta de ponderación de prueba, falta de base legal y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En sus respectivos memoriales de defensas las partes correcurridas solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional, además, la parte correcurrida Fideicomiso Torres Dominicana solicita que se declaren inadmisibles por imponderables los medios de casación.

9. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad de los medios

10. La parte correcurrida Fideicomiso Torres Dominicana solicita que sea declarada la inadmisibilidad de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que en ellos no se señalan agravios contra la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; dicho argumento conlleva analizar los medios propuestos a fin de verificar si respecto a cada uno de ellos se configura el vicio invocado, razón por la cual dicha petición será abordada más adelante.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional invocado por ambas partes correcurridas

11. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

16. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su tercer, cuarto, séptimo y octavo medios error de hecho para la apreciación de pruebas, falta de motivación y contradicción en los fundamentos, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de prueba y falta de base legal; mientras que, por otro lado, en su primer, segundo, quinto y sexto medios de casación invoca violación al principio de especialidad registral (arts. 5, 57 y 60 de la ley 108-05, violación a la ley y error de derecho en la tradición inmobiliaria, art. 1139 Código Civil, violación al artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de la propiedad y al artículo 544 del Código Civil respecto al goce y disfrute del inmueble, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución. En consecuencia, se desestima el medio

de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios del recurso de casación*.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. La parte recurrente expone en su tercer, cuarto, séptimo y octavo medios de casación reunidos por la solución que se les dará, textualmente lo siguiente:

"**TERCER MEDIO DE CASACIÓN:** Por error de hecho en la apreciación de pruebas esenciales (Ley 2-23, art. 7, numeral 3). La sentencia recurrida: *Desconoce la confesión judicial del vendedor original, *Ignora la ubicación verdadera de la tradente que otorgó la permuta y prescinde de pruebas determinantes sobre la posesión efectiva del recurrente. Este error incide directamente en la decisión final y constituye causal plena de casación. **CUARTO MEDIO DE CASACIÓN**: Por falta de motivación y contradicción en los fundamentos (Ley 2-23, art. 7, numeral 4). El tribunal no motiva cómo puede validarse un derecho transmitido por un titular sin ubicación en la manzana ni posesión en el solar disputado. La ausencia de motivación razonada coloca la sentencia en clara contradicción con los estándares exigidos para decisiones judiciales válidas. **SEPTIMO MEDIO DE CASACIÓN: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS**. Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes. Ejemplo:

Cuando un tribunal no apoya su decisión en los documentos que se le sometieron (Casación, 9 de julio, 1953; 18 de julio, 1986, [redacted]. 908, p. 978; 19 de octubre, 1988,[redacted].935,p.1365)… La sentencia que omite examinar alegatos que, si hubieran sido comprobado habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido. **SEGUNDO CRITERIO JURISPRUDENCIAL CONSTANTE:** Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos, es , b- que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio **.... OCTAVO MEDIO DE CASACION: FALTA DE PONDERACIÓN DE PRUEBA, FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACION.** Ha sido establecido constantemente, que se incurre en falta de base legal, cuando al estudio de los documentos se le pudo haber dado una solución distinta o cuando los jueces le dan un sentido distinto al que verdaderamente tienen o se da también cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle una solución distinta al caso. Este vicio consiste en alterar o cambiaren la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes...**JURISPRUDENCIA:**1. Tribunal Constitucional Expediente TC-04-2021-0110 (Sentencia relativa a revisión de la Sent. núm. 681-2019): El TC reiteró que la limitación del art. 47 (párrafo I) También se habla de la necesidad de una identificación adecuada del propietario, incluso en procesos registrales o jurisdiccionales inmobiliarios. Exactamente esta triple dimensión puede argumentarse para decir que JOSE ANULFO [redacted] [redacted], tiene su derecho constitucional a gozar y disfrutar (y no solo a poseer) la manzana, y que esa parte no fue correctamente respetada por el tribunal de tierra" (sic).

18. De la transcripción precedente se desprende que, al desarrollar los medios de casación arriba señalados, la parte recurrente se ha limitado a una exposición ambigua y genérica de situaciones de hecho y transcripción de

diversas jurisprudencias sin articular una argumentación jurídicamente estructurada. Sus alegatos carecen de una identificación clara, precisa y eficaz de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar de manera concreta cómo y en qué parte se configura la falta de motivación, la violación constitucional y demás infracciones que invoca en los medios de casación arriba señalados.

19. En ese orden, aun cuando la parte recurrente señala vicios relativos a la falta y errada apreciación de las pruebas, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas entre otros, lo cierto es que no identifica ni precisa la naturaleza de las pruebas no apreciadas o desvirtuada por el tribunal *a quo*. Tampoco desarrolla argumentación alguna destinada a demostrar la relevancia jurídica situaciones para producir una solución distinta. En ese orden de ideas, omite establecer la relación entre la supuesta infracción procesales y el razonamiento jurídico contenido en la sentencia impugnada a fin de demostrar la efectiva materialización de los vicios denunciados en el fallo impugnado. Esta omisión impide a esta Sala valorar la pertinencia probatoria de los elementos cuestionados y la alegada falta de motivación, tornando insustancial e imponderable los reproches planteados.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3]*;* finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[5]*.*

21. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, [redacted]. 1239; sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. Apuntala la parte recurrente en su primer, segundo, quinto y sexto medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de especialidad registral establecido por la ley al validar un contrato de permuta suscrito dentro del inmueble en litis, sin la debida identificación del inmueble para la transferencia. Señala, además la violación a la ley y error en la tradición inmobiliaria en lo que respecta al artículo 1138 del Código Civil al otorgarle valor y eficacia a un contrato sin la entrega ni posesión de la cosa, y en ese sentido que se vulnera el artículo 51 de la Constitución en razón de no dar mérito al contrato del verdadero propietario al desconocer la posesión real y efectiva, despojando al actual recurrente de su derecho de propiedad, vulnerando además su derecho al goce y disfrute conferido en el artículo 544 del Código Civil.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación de los indicados medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación al principio de especialidad, violación a la ley, violación al derecho de propiedad en virtud del artículo 51 de la Constitución y error de aplicación del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

24. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

del recurso...[6]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500203, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0431894
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL., Banca Real Sport
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1297

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Amazing Holding Group, SRL., Banca Real Sport, contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00020, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Corte de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0431894
Recurrente: Amazing Holding Group, SRL., Banca Real Sport
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Renso [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Amazing Holding Group, SRL., Banca Real Sport.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Amazing Holding Group, SRL., (Banca Real Sport), y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00321, de fecha 19 de septiembre de 2025, el cual declaró

resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00020, de fecha 1 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogado apoderado, delegados y constituido al LIC. ISAIAS [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00321, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Revoca la Sentencia Laboral núm. 465-2025-SSEN-00321, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre la señora [redacted] y la entidad comercial Amazing Holding Group SRL (Banca Real Sport), RNC núm. [redacted], así como respecto de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por Dimisión Justificada. En tal virtud, acoge la demanda laboral en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de manera parcial; y condena a las partes demandadas, hoy recurridas,

cuyos nombres antes descrito a favor de la trabajadora recurrente, al pago de los derechos adquiridos reconocidos en la presente sentencia: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 55/100 (RD$32,886.55); B). Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 66/100 (RD$39,933.66); C). Nueve (09) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta Pesos Dominicanos con 68/100 (RD$10,570.68); D). Cuatro (04) meses y Catorce (14) días, por concepto de la proporción del Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Diez Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con 94/100 (RD$10,382.94); E). Cuarenta y Cinco (45) días de salario ordinario por concepto del pago de los Beneficios de la Empresa (artículo 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 40/100 (RD$52,853.40); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$167,932.08); Todo en base a un periodo de labores de Un (01) año, Ocho (08) meses y Veintiocho (28) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80). **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes, entidad comercial Amazing Holding Group Srl (Banca Real Sport), RNC No. [redacted], y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Hernández, al pago de las costas en

provecho y distracción de los Licenciados [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y desnaturalización de los hechos y documentos, por incorrecta aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 134/2026, de fecha 14 de abril de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que la parte recurrida [redacted], hizo elección de domicilio, conforme el acto de notificación de sentencia, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 14 de mayo de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte

(20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

14. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el juzgado de trabajo, y estableció condenaciones por los siguientes montos y conceptos: a) treinta y dos mil ochocientos ochenta y seis pesos con 55/100 (RD$32,886.55) por 28 días de preaviso; b) treinta y nueve mil novecientos treinta y tres pesos con 66/100 (RD$39,933.66) por 34 días de auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos setenta pesos con 68/100 (RD$10,570.68) por 9 días de vacaciones; d) diez mil trescientos ochenta y dos pesos con 94/100 (RD$10,382.94) por proporción del salario de Navidad; e) cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres pesos con 40/100 (RD$52,853.40) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento sesenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos con 08/100 (RD$167,932.08) por indemnización prevista en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para una suma total en la condenaciones de trescientos catorce mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 31/100 (RD$314,559.31) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificadas por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar

inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Amazing Holding Group, SRL., Banca Real Sport, contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00020, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463666
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1399

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00100, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463666
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00425, de fecha 31 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, última quincena laborada y no pagada y aplicó el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00100, de fecha 1 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2025, por la entidad BEPENSA DOMINICANA S.A., siendo la parte recurrida DIOMEDES [redacted], en contra de la sentencia Núm. 0051-2025 SSEN-00425, de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación, en consecuencias: A) CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales y lucro cesante al declararse resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, asimismo se RATIFICA las condenaciones por concepto de Participación de los beneficios de la empresa del año 2024, la proporción de salario de navidad y salario adeudado. B) MODIFICA el monto por concepto de vacaciones para que en lo adelante sea RD$8,156.35 por 7 días de vacaciones. **TERCERO:** CONDENA a BEPENSA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463666
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con lo que establece el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 10 de junio de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte

(20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el juzgado de trabajo, la cual contiene condenaciones por los siguientes montos y conceptos: a) treinta y dos mil seiscientos veinticinco pesos con 42/100 (RD$32,625.42) por 28 días de preaviso; b) treinta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos con 46/100 (RD$39,616.46) por 34 días de auxilio de cesantía; c) cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 71/100 (RD$52,433.71) por participación en los beneficios de la empresa del año 2024; d) doce mil ciento ochenta y seis pesos con 43/100 (RD$12,186.43) por salario de Navidad del año 2025; e) ocho mil ciento cincuenta y seis pesos con 35/100 (RD$8,156.35) por 7 días de vacaciones; f) trece mil ochocientos ochenta y tres pesos con 28/100 (RD$13,883.28) por última quincena laborada y no pagada; g) ciento once mil sesenta y cinco pesos con 91/100 (RD$111,065.91) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para una suma total en la condenaciones de doscientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos con 56/100 (RD$269,967.56) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificadas por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud de la parte

recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00100, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463666
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02781
Solicitud núm.: 2023-RTC-00291
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127, de fecha 9 de junio de 2022, la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, la cual rechazó la excepción de incompetencia, revocó la sentencia de primer grado, excluyó a [redacted], y, en consecuencia, declaró resuelto

el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que fue recurrida en casación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso de casación.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0964/24 de fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, y ANULAR la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:**

ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como a la parte recurrida, señor [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6108-2025, de fecha 30 de septiembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 3 de octubre de 2025.

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Adopción de motivos equivalente a omisión de estatuir. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Violación del II Principio

Fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 4 del Código Civil. Desconocimiento de la Ley núm. 498 Orgánica de la CAASD del 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el Sistema de Justicia. Derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Falta de Motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

10. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"10.11. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), no satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte no efectuó una sana administración de justicia al considerar el rechazo del recurso de casación en cuestión sobre la base, en síntesis, de la falta de fundamento por la parte recurrente de su único medio de casación. 10.12. Finalmente, debemos destacar que nos encontramos en una situación similar a la resuelta en la Sentencia TC/0817/23 y correspondería aplicar dicho precedente. Ciertamente, en la citada decisión, este colegiado consideró, en esencia, que «la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores». Sin embargo, en nuestro sistema, «el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución» (Sentencia TC/0157/17) … 10.14. Con motivo del presente caso y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha resuelto apartarse del precedente asentado en la Sentencia TC/0817/23. En efecto, los precedentes de este tribunal no son sacrosantos, pueden ser reconsiderados o abandonados -tras una debida

motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedentes que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional. 10.15. En el presente caso, el precedente en la Sentencia TC/0817/23 queda, en efecto, abandonado. Al llegar el presente caso en idénticas condiciones aquel decidido mediante la citada decisión, nos percatamos que estamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 3 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales. 10.16. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete

(1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos" (sic).

11. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a falencias relacionadas, entre otras cosas, con un déficit motivacional en torno al argumento de que conforme las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, dicha entidad decidió incorporarse al régimen de la carrera administrativa, lo que impacta subsecuentemente en la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus servidores.

V. Incidente

12. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la

sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 11 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

18. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69), por 28 días de preaviso; b) doscientos diez mil doscientos treinta y nueve pesos con 64/100 (RD$210,239.64), por 167 días de auxilio de cesantía; c) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 56/100 (RD$22,660.56), por 18 días de vacaciones; d) veintiocho mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$28,333.33), por proporción de salario de Navidad; y e) setenta y cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con 04/100 (RD$75,535.04), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos setenta y dos mil dieciocho pesos con 26/100 (RD$372,018.26), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* adoptó motivos sobre la base de un precedente jurisprudencial que no se ajusta a los hechos juzgados,

que conllevó a la desnaturalización de los hechos de la causa, pues no estatuyó en relación con la situación jurídica derivada de las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, mediante las cuales la institución recurrente reconoció pertenecer a la carrera administrativa y el cambio de estatus de la jurisdicción laboral y en ese contexto, la corte *a qua* no motivó ni indicó las razones por las cuales se entiende que la jurisdicción contencioso administrativa no es el tribunal natural para el actual estatuto del personal de la recurrente; que esa metodología de motivación no le ha permitido a la corte *a qua* hacer una correcta aplicación del II Principio Fundamental del Código de Trabajo, habida cuenta de que no es cierto que el legislador haya dispuesto la aplicación de la normativa de trabajo a los servidores públicos de la institución, por lo contrario, su ley orgánica fundamental la define como una entidad de derecho público autónomo, descentralizada, con personería jurídica y financiera, perteneciente al Estado dominicano y prestadora de un servicio público esencial como es la producción, mejora y distribución del agua potable y que implica la exclusión de pleno derecho del análisis y posibilidad de aplicar el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* estaba en la obligación de dar motivos propios y no hacer una copia del precedente jurisprudencial, máxime que

las sentencias rendidas por la corte de casación no tienen carácter vinculante respecto de los tribunales inferiores, lo cual solo acontece en los casos de que se trate de una sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que sí implica que los tribunales inferiores deben atender al criterio jurídico de dichas salas, pero al proceder en sentido contrario y adoptar motivos que no se ajustan a la especie, incurrió en omisión de estatuir, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme a los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al

sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el Decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos; el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funcionarios y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte *a qua* al no reconocer a la parte recurrente como una entidad de derecho público e imponer la aplicación de

la legislación de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la corte *a qua* desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del

Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión que la corte *a qua* no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado desahucio ejercido por el empleador en fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02781
Solicitud núm.: 2023-RTC-00291
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11 de diciembre de 2020, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización consagrada en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y [redacted], argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 7 años, 4 meses y 11 días, devengado un salario promedio mensual de RD$30,000.00; que, por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia en razón de la materia y de manera subsidiaria la exclusión de [redacted] y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* rechazó la excepción

de incompetencia, revocó la sentencia de primer grado, excluyó a [redacted], y, en consecuencia, declaró resuelto contrato de trabajo por desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; e) que inconforme con esa decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso un recurso de casación, acción que fue decidida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación al considerar que aunque la recurrente no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y su reglamento interno; y f) que la ahora parte recurrente promovió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que decidió acoger el referido recurso y anular la decisión atacada, remitiendo el expediente para que fuere conocido nuevamente, en cumplimiento con lo dispuesto por los numerales 9° y 10° del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11- Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrida, CORPORACION DEL, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tanto en primer grado como en este grado de apelación, ha presentado una excepción de incompetencia en razón de la materia, en razón de que la misma, es una institución de función pública y con carácter autónomo, por lo que, no era un trabajador regido por el Código Laboral, sino por la Ley 41-08, sobre Función Pública. 12- Que la parte recurrente, el señor ELIO [redacted], se opone a la excepción de incompetencia planteada, alegando que, bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley Orgánica No. 498 de fecha 13 de abril del 1973, que crea a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADODE SANTO DOMINGO, cuyo Consejo de Directores queda facultado para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal y manejo de relaciones laborales. Esta facultad de que goza dicho Consejo, es la que se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los trabajadores de la misma se rijan por el Código de Trabajo y no por la Ley 41-08 de Función Pública… Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo, y conforme al criterio jurisprudencial sentado de manera pacífica por la comunidad jurídica nacional, los derechos de los trabajadores y las obligaciones de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) que surgen en virtud de la relación de carácter laboral entre ellos, o lo que es lo mismo en virtud de un contrato de trabajo intervenido entre ellos, se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la

determinación del legislador y del Consejo Directivo la CAASD de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo; por lo que, se rechaza la excepción incompetencia planteada por la parte recurrida, hoy recurrente. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación examinado, y se revoca la sentencia impugnada por ser improcedente" (sic).

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho*

de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[1].

24. Debe señalarse que, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

25. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y rechazó la excepción de incompetencia basada en el análisis del Principio III del Código de Trabajo y

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

el criterio jurisprudencial que indica que las obligaciones de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), que surgen en virtud de la relación de carácter laboral se rigen por el Código de Trabajo, incurriendo en falta de motivos al no referirse sobre el argumento de que conforme las sesiones del Consejo Directivo del año 2013, dicha entidad decidió incorporarse al régimen de la carrera administrativa, déficit motivacional que fue constatado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0964/24 de fecha 27 de diciembre de 2024; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

26. A pesar de la anulación que previamente se ha producido, la cual se ha centrado meramente en un vicio formal, esta Tercera Sala por medio de un *obiter dictum*[2] entiende oportuno rendir algunas consideraciones adicionales que se relacionan con ciertas reflexiones que hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0964/24 de fecha 27 de diciembre de 2024.

27. En ese contexto, debe resaltarse que por medio de la citada sentencia el Tribunal Constitucional realizó un cambio de precedente en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que

[2]En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. En cuanto a este aspecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, para luego aportar consideraciones respecto a la aplicación en el tiempo del mencionado precedente.

VI. Sobre la competencia de la jurisdicción laboral

28. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del

conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

29. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, desde hace décadas, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

30. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

31. Esta es una línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

32. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

33. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

34. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año

1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

35. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

36. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su

artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[3]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.

37. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del

[3] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente*".

38. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

39. Lo anterior quiere decir, dejándose constancia que esto lo precisa esta Tercera Sala haciendo un *obiter dictum* al respecto y teniendo presente la anulación previamente pronunciada por haberse incurrido en una falta de motivos al respecto, que si bien es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también por la vía reglamentaria y no por medio de la mencionada sesión ordinaria.

40. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior*". Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

41. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) una decisión bien informada por parte de la administración, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) audiencia a los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) participación del público con independencia de que se vea o no afectado; y 4) publicación previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

42. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de seguridad jurídica (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que

implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de confianza legítima (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

43. En ese orden, tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, ya que esos instrumentos legales se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos

aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

44. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del*

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

45. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

46. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

47. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo

instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

VII. Sobre la aplicación del precedente TC/0964/24 en el tiempo

48. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con

esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

49. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, sino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto[4], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

50. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con

[4] Ya que de otro modo no se justificaría que sean vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

51. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo),

mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

52. En el aludido precedente el Tribunal Constitucional no dispuso su aplicación retroactiva, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

53. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

54. En ese orden, también se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

55. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

56. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de

precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

57. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

58. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de

manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

59. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

60. En tal sentido, sustentada en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala entiende que en los casos como el que nos ocupa, en los que la contratación del servidor público se ha realizado previamente al cambio de precedente intervenido, resulta más apegado con las garantías previamente citadas respetar el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

61. En esos casos, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

62. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los

trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

63. Aclarado lo anterior, en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-01, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

64. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02781
Solicitud núm.: 2023-RTC-00291
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00244
Solicitud núm.: 2025-R1390607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1391

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500240, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00244
Solicitud núm.: 2025-R1390607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Inversiones y Servicios Baquetón, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma esta decisión, en razón de la existencia de un vínculo con las partes involucradas, según consta en el acta de inhibición de fecha 18 de marzo de 2026.

Exp. núm.: 0337-22-00244
Solicitud núm.: 2025-R1390607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de acto de renuncia a bien de la comunidad legal y desalojo incoada por [redacted], contra [redacted], respecto de la parcela núm. 70-Ref-A-46, Distrito Catastral núm. 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300402, de fecha 2 de octubre de 2023, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención forzosa de la sociedad comercial Inversiones y Servicios Baquetón, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500240, de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm. 202300402, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido promovido conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la Sentencia núm. 202300402, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y, en consecuencia: a. Acoge la litis sobre derechos registrados en reconocimiento del acto de renuncia a bien de la comunidad y desalojo interpuesta en fecha 2 de junio del año 2022, por la señora [redacted] en contra del señor [redacted]. b. Ordena al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís transferir el inmueble identificado como Parcela 7-Ref-A-47, del distrito catastral núm. 16.9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, con una superficie de 186.63 metros cuadrados amparado en la matrícula núm. [redacted], a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]. c. Ordena el desalojo del señor [redacted] y/o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble de forma ilegal el inmueble identificado como Parcela 7-Ref-A-47, del distrito catastral núm. 16.9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, con una superficie de 186.63 metros cuadrados. **TERCERO**: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba previa solicitud al respecto" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la sociedad Inversiones y Servicios Boquetón, SRL.

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte correcurrida, la sociedad comercial Inversiones y Servicios Boquetón, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En el expediente reposa el acto núm. 25/2026 de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la

sociedad comercial Inversiones y Servicios Boquetón, SRL., y cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Prolongación Rolando Martínez núm. 14, casi esquina [redacted], municipio y provincia San Pedro de Macorís, expresando el ministerial que fue entregado a la Lcda. [redacted], quien manifestó ser abogada y tener calidad para recibirlo.

11. En esas atenciones, resulta menester precisar que, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica el domicilio social de la parte recurrida, no obstante, fueron aportados al presente expediente los siguientes documentos: a) Acto núm. 918/2024 de fecha 12 de octubre de 2024 contentivo de notificación de instancia en intervención forzosa y citación a audiencia; b) Acto núm. 554/2025 de fecha 19 de mayo de 2025, contentivo de citación; c) Acto núm. 13/19 de fecha 12 de enero de 2019, contentivo de notificación de sentencia; y d) copia certificada de la ordenanza núm. 1495-2018-SORD-00069 dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala en función de presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, comprobando esta corte de casación que, en las referidas actuaciones los ministeriales se trasladaron al mismo domicilio que figura en el acto de emplazamiento en casación. De la misma manera se comprueba, que en la precitada ordenanza figura como

domicilio social de la entidad Inversiones y Servicios Baquetón, SRL. la [redacted]; por lo que, al coincidir los domicilios con el que figura en el acto de emplazamiento núm. 25/2026, será considerado como el domicilio social de la corecurrida.

12. En ese sentido, la jurisprudencia de esta alta corte ha establecido que *es válida la notificación de una demanda hecha en el domicilio de la parte demandada y recibida por una persona que dijo ser la abogada de la parte requerida*[1], situación que se constata en este caso, por lo que el emplazamiento deber ser considerado como válido.

13. Así las cosas y dado que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la sociedad comercial Inversiones y Servicios Boquetón, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, del 31 de agosto 2023.
[4] Ob. cit.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en los vicios desarrollados plantea diversos agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto, al denunciar omisión de estatuir, mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 60 de la Ley núm. 108-05.

a) en cuanto al medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no responder la solicitud de exclusión del acto auténtico número 38-2016, [redacted], de fecha 29 de noviembre de 2016, instrumentado por la Dra. Margarita

[redacted], limitándose a responder sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia formulada por la parte recurrente.

21. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Analizado los elementos de prueba aportados en el presente recurso de apelación, ha sido depositada la decisión judicial marcada con el número con el núm. 339-2020-ECON-00054, de fecha 29 de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la que se libró acta del desistimiento realizado por Inversiones y Servicios Boquetón, S.R.L., a través de su abogado constituido y se ordenó el archivo del expediente relativo al embargo inmobiliario inscrito en el inmueble de referencia; que así las cosas el argumento dado por el tribunal de jurisdicción en primera instancia ha sido subsanado por la parte recurrente a través de su depósito así como las conclusiones presentadas por el abogado representante quien expresó en audiencia que Inversiones y Servicios Boquetón, S.R.L., no tiene interés en este proceso, toda vez que ninguna de las partes tienen compromiso alguno con la concluyente, de modo que estos dos hechos permiten que sea revocada la sentencia en este aspecto y conocer los demás elementos del apoderamiento. 14. Que, por otro lado, sobre las conclusiones sobre el procedimiento de inscripción en falsedad, esta alzada, en la audiencia de fecha 4 de junio de 2025, procedió a fallar de la manera siguiente: "Este Tribunal Superior de Tierras, luego de deliberar, falla de la manera siguiente Primero: rechaza la

solitud de aplazamiento formulado por la parte recurrente toda vez que el pedimento que hace es relativo a la fase de producción y presentación de las pruebas que en la audiencia pasada procedió a cerrar y dar apertura a la audiencia de fondo, en consecuencia, en una fase ya precluida lo que hace improcedente Ordena la continuación de la audiencia". 15. Como se observa, esta alzada decidió, en el momento procesal oportuno, las conclusiones relativas al proceso de inscripción en falsedad, siendo rechazadas por ser presentada en la audiencia de fondo, donde el debate de las pruebas ya había sido precluido. Sobre el objeto de la Litis…21. En el caso de la especie, ha operado entre las partes un acuerdo al tenor de los referidos actos y en este contexto resultaría contrario al principio de equidad contractual instituido en el artículo 1135 del Código Civil y a la propia voluntad de las partes, a la que el artículo 1134 del mismo código otorga fuerza de ley, modificar las convenciones pactadas entre los contratantes, pues pueden las partes disponer sobre sus respectivos intereses, de manera que, puedan decidir de manera libre y voluntaria sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución…24. En definitiva, las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo, de modo que, frente al acuerdo arribado por las partes y el incumplimiento de lo acordado, este tribunal acoge la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de acto de renuncia a bien de la comunidad y ordena el desalojo del señor [redacted] y/o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble identificado como Parcela 70-REF .- A-48, [redacted]., 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís. Sobre los aspectos procesales. 25. Los

artículos 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 90 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, disponen en todo proceso judicial iniciado ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a petición de parte, podrá condenar a la parte sucumbiente a pagar las costas del proceso y ordenar su distracción en beneficio del abogado que las avanzó. Es de derecho condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado concluyente. 26. Procede la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. 27. Procede ordenar el desglose de los documentos aportados como sustento de sus pretensiones, en favor de los instanciados, previa solicitud al respecto y según las previsiones del artículo 106 del Reglamento General de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

22. El estudio exhaustivo del contenido de la sentencia impugnada permite a esta Sala comprobar que el tribunal *a quo* se refirió en cuanto al procedimiento de inscripción en falsedad del documento indicado por la ahora recurrente, y por consiguiente sobre su exclusión, estatuyendo como sigue: *14. Que, por otro lado, sobre las conclusiones sobre el procedimiento de inscripción en falsedad, esta alzada, en la audiencia de fecha 4 de junio de 2025, procedió a fallar de la manera siguiente: "Este Tribunal Superior de Tierras, luego de deliberar, falla de la manera*

siguiente Primero: rechaza la solitud de aplazamiento formulado por la parte recurrente toda vez que el pedimento que hace es relativo a la fase de producción y presentación de las pruebas que en la audiencia pasada procedió a cerrar y dar apertura a la audiencia de fondo, en consecuencia, en una fase ya precluida lo que hace improcedente Ordena la continuación de la audiencia. 15. Como se observa, esta alzada decidió, en el momento procesal oportuno, las conclusiones relativas al proceso de inscripción en falsedad, siendo rechazadas por ser presentada en la audiencia de fondo, donde el debate de las pruebas ya había sido precluido.

23. En este contexto, es importante señalar que *la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

24. En virtud de lo anterior, así como de la lectura del fallo impugnado en su apartado sobre las pretensiones de las partes, se constata que la solicitud de desecho del documento de referencia se encontraba vinculada a la incriminación previa de su contenido en falsedad; por lo que, una vez rechazada por los jueces del fondo la solicitud de aplazamiento de audiencia para realizar el procedimiento de inscripción en falsedad de dicho documento – mismo que resultó admitido y no refutado en la etapa de sometimiento de pruebas-, resultaba extemporáneo cualquier pedimento tendente a la impugnación de las pruebas presentadas al haber precluido la etapa procesal correspondiente, situación que imposibilitaba materialmente a los jueces del fondo de estatuir sobre lo argüido. Así las cosas, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, al quedar plasmados los motivos de su decisión, los cuales fueron transcritos en otro apartado de la presente decisión; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

b) con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. En el desarrollo su segundo medio de casación, la parte recurrente alega violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 60 de la Ley núm. 108-05; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los referidos textos legales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible este medio por falta de interés casacional objetivo.

26. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500240, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ana Virginia

Exp. núm.: 0337-22-00244
Solicitud núm.: 2025-R1390607
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1405
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anastacio, [redacted], Genaro, Ferrer, Úrsula, Pedro Antonio, Asunción, Ricardo todos de apellidos [redacted] y Edilburga [redacted], contra la Ordenanza núm. 0031-TST-2026-0- 00016, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Anastacio, [redacted], Genaro, Ferrer, Úrsula, Pedro Antonio, Asunción, Ricardo todos de apellidos [redacted] y Edilburga [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida Aludis [redacted], la cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en reherimiento interpuesto por Aludis [redacted], con relación a la parcela núm. 108, distrito catastral núm. 28, provincia Santo Domingo, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, la sentencia núm. 0313-2024-0-00182, de fecha 19 de diciembre de 2024, la cual rechazó la demanda en referimiento; no conforme con la decisión, Aludís [redacted], interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la Ordenanza núm. 0031-TST-2026-O-00016, de fecha 31 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación mediante instancia deposita por ante la secretaría de este tribunal en fecha 11 de marzo del año 2025, por el licenciado [redacted], en representación de la señora Aludís [redacted], en referencia a la ordenanza núm. 0313-2024-0-00182, dada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del año 2024, relativa a la parcela núm. 108, distrito catastral núm. 28, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, REVOCA la ordenanza que le ha servido de objeto, marcada con el número 0313- 2024-0-00182, dada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda y en consecuencia ORDENA a las partes recurridas los señores [redacted] y [redacted] la suspensión inmediata de cualquier construcción que llevan o pretendan llevar a cabo dentro de la parcela núm. 108, distrito catastral núm. 28, provincia Santo Domingo. **TERCERO**: COMPENSA las costas a los fines de que están persigan la suerte de lo principal. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal desglosar todos los documentos depositados relativos al presente proceso, conforme los inventarios aportados, dejando copia en expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha del 17 de enero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de mayo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495471
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Aludis [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Anastacio, [redacted], Genaro, Ferrer, Úrsula, Pedro Antonio, Asunción, Ricardo todos de apellidos [redacted] y Edilburga [redacted], contra la Ordenanza núm. 0031-TST-2026-0- 00016, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1314 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inica Instalaciones SA., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00488, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inica Instalaciones SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado accidente de trabajo [redacted], en representación de su hijo fallecido [redacted], incoó una demanda en cobro de asistencia económica y daños y perjuicios por muerte del colaborador el referido finado, contra la empresa Inica Instalaciones SA., Guerrero y Wally, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00586, de

fecha 15 de noviembre de 2023, la cual excluyó a Guerrero y Wally, por no haber sido empleadores del referido finado y condenó la parte demandada Inica Instalaciones SA., al pago por concepto de asistencia económica, derechos adquiridos, salario del mes de junio de 2022, trabajado por el trabajador y no pagado, e indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inica Instalaciones, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00488, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INICA INSTALACIONES S. A. en contra de la sentencia número 651-2023 SSEN-00586 de fecha quince (15) de noviembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra del IDOPRIL, SISALRIL y AFP POPULAR, por ser la jurisdicción laboral incompetente en razón de la materia. **CUARTO:** Condena a la empresa INICA INSTALACIONES S. A al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y el derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base de motivación. **Tercer medio**: Falta de valoración de pruebas y errónea aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 75/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, depositándose en fecha 20 de febrero de 2026, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el primer medio de casación, en un primer aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso y el derecho de defensa al avocarse a confirmar un decisión con aspectos sin definir como: 1) La duración y modalidad del contrato de trabajo; 2) La calidad de la parte reclamante y 3) El testimonio, comparecencia de las partes y documentos que evidencian la ausencia de una falta o negligencia por parte de Inica Instalaciones S.A.; La parte hoy recurrida alegó durante el proceso de primera instancia, así como durante la instrucción por ante la Corte de Trabajo que el contrato que unía al hoy fallecido, [redacted] con la hoy recurrente Inica Instalaciones SA., era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, durante catorce (14) años, desde el quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007). Sin embargo, es en el mes de agosto del año dos mil veinte (2020), cuando el señor [redacted] empieza a laborar para la entidad comercial Inica Instalaciones, SA., bajo la modalidad de obra determinada, tal y como se evidencia en la certificación número 2776402, que contiene el historial de pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, documento que tanto el Juzgado de Trabajo como la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís tuvo a su vista; que el señor [redacted] desempeñó la función de "plomero"; la razón social Inica Instalaciones S.A., es una empresa dedicada a la realización de

trabajos de índole de ingeniería civil, arquitectura y construcción y fue creada y constituida en el año 2019 tal y como lo demuestra el Certificado de Registro Mercantil número 158241SD, de donde se desprende de manera clara y precisa que resulta materialmente imposible que el hoy finado, señor [redacted] haya prestado servicios y fuese empleado de Inica Instalaciones S.A., por un periodo de catorce (14) años, como fue alegado por la parte hoy recurrida y acogido erróneamente por el juez de fondo del Juzgado de Trabajo y corroborado por los jueces de fondos de la Corte de Trabajo, quienes al así fallar, desnaturalizaron los hechos y realizaron una errónea apreciación de la prueba documental aportadas en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, quedando demostrado que a pesar de que la parte hoy recurrida alegó un contrato de trabajo por espacio de más de catorce (14) años, la realidad es que el referido contrato de trabajo por tiempo indefinido tenía una vigencia de apenas dos (02) años. También argumenta la parte recurrente que, tras el fallecimiento del trabajador, su hermana reclamó prestaciones laborales y asistencia económica. La empresa no se opuso al pago, pero solicitó la documentación legal requerida, especialmente la determinación de herederos, necesaria para acreditar la calidad de beneficiaria. La familia no presentó dichos documentos, lo que llevó a la empresa a plantear una inadmisión por falta de

calidad en el proceso judicial. Posteriormente, la parte demandante intentó subsanar esta falta mediante una declaración jurada, pero no cumplía con el requisito legal de determinación de herederos. Se destaca que durante todo el proceso judicial no se acreditó debidamente la calidad para reclamar. En el recurso también se argumenta que la sentencia del tribunal contiene errores graves en la valoración de los hechos y pruebas, así como en la aplicación del derecho.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada: a) que el conflicto se origina en una demanda en cobro de asistencia económica y daños y perjuicios por la muerte del trabajador [redacted], que fue interpuesta por Orfelina María

[redacted], en calidad de sucesora del fallecido en contra de la entidad comercial Inica Instalaciones, SA., entidad que no depositó escrito de defensa ante dicho tribunal, dictándose en fecha 15 de noviembre del año 2023, la sentencia número 651-2022-ELAB-00530, mediante la cual se condenó al pago de los derechos adquiridos, salario correspondiente al mes de junio del año 2022, daños perjuicios y asistencia económica, tomando como base un tiempo en la prestación de servicios de 14 años, 7 meses 21 días, con un salario de RD$800.00 diario; b) que la referida sentencia que fue recurrida en apelación por la empresa Inica Instalaciones, SA., la cual solicitó la revocación total de la sentencia impugnada sobre la base de que nunca estuvo en contra de pagar la asistencia económico, sino que no se presentaron los documentos necesarios para determinar que quien las reclamaba poseía calidad para ello, así como también que al momento del accidente el trabajador estaba inscrito en la seguridad social, alegando, por demás, que el trabajador solo tenía dos años prestando servicios en la empresa; por su lado, la entonces recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la modificación de la sentencia en cuanto al monto otorgado por daños y perjuicios, requiriendo que este fuera aumentado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia número 336-2025-SSEN-00488, de fecha 18 de diciembre del año 2025, la cual confirmó la sentencia recurrida en todas

sus partes y rechazó la demanda en intervención forzosa contra Idopril, Sisalril y AFP Popular, sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso por las partes*:*

Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 09 de enero 2024, con los siguientes documentos anexos: Copia del Acto No. 03/2024, contentivo de notificación de la Sentencia Laboral No. 651-2023-SSEN-00586, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. A.2) Solicitud de nuevos documentos de fecha 16 de julio 2024, a saber: 1- Copia de Certificado de Registro Mercantil de la razón social INICA Instalaciones, S.A., expedido por la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo; 2. Certificación No. 2776402, de historial de cotizaciones del señor [redacted], en la Tesorería de la Seguridad Social; 3. Consulta de Afiliación de AFP del Sr. [redacted]. 4. Consulta SuirPlus, de afiliación y pago de Tesorería de la Seguridad Social del Sr. [redacted]. A.3) Solicitud de auto de fecha 09 de junio 2024. A.4) Demanda en intervención forzosa de fecha 09 junio 2024. A.5) Solicitud de nuevos documentos de fecha 12 de septiembre 2024, a saber: 1-Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 5 de Julio del 2022, reportado por la razón social Inica Instalaciones S.A. al Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en el Sistema de Accidentes Laborales y Enfermedades; 2.Copia de acuse de recibo de Solicitud de informe, de fecha 19 de Agosto del 2024 suscrito por la razón social Inica Instalaciones S.A., al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) 3- Certificación No. 4544982, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. A.6) Escrito de conclusiones de fecha 22 de enero 2025. A.7) Lista de testigos de fecha 10

septiembre 2024, proponiendo a [redacted] y [redacted]. A.8) Deposito de acto de notificación de fecha 16 de julio 2024. Parte recurrida: A.1) Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 08 de marzo2024 (Orfelina María Herrera), con los siguientes documentos anexos: 1. Original de sentencia laboral No. 651-2023-SSEN-00586, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 2. Original de escrito de demanda en primer grado. 3. Original de extracto de acta de defunción del señor [redacted]. 4. Dos (2) fotos del fallecido señor [redacted]. 5. Original del acta de defunción del señor [redacted], padre del también fallecido señor [redacted]. 6. Original del acta de nacimiento del fallecido, [redacted]. señor 7. Original de la certificación emitida por el centro Médico Punta Cana. 8. Acta de audiencia de fecha 31 del mes de mayo del 2023. 9. Original de acto de alguacil No.03/2024, consistente en notificación de sentencia. 10. Copia de cédula del señor [redacted]. 11. Copia de cédula de la señora [redacted]. A.2) Deposito de documentos y solicitud de fijación de audiencia de fecha 08 de marzo 2024, a saber: 1-Original del acto de alguacil No. 213/2024, 06/03/2024, consistente en notificación de defensa a recurso de apelación a recurso parcial de dicha sentencia, abogado. de fecha escrito de sentencia laboral y constitución de 2 - Original de escrito de defensa a recurso de apelación a sentencia laboral y recurso parcial de dicha sentencia, el cual consta de 15 páginas. 3- Original de la sentencia laboral marcada con el número 651-2023-SSEN-00586, de fecha 15/11/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 4-Original de escrito de demanda en primer grado. 5- Original de extracto de acta de defunción del señor [redacted]. 6- Dos fotos del fallecido señor [redacted]. 7- Original del acta de defunción del señor [redacted], padre del también fallecido señor [redacted]

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted]. 8-Original del acta de nacimiento del fallecido [redacted] 9-Original de la certificación emitida por el Centro Medico Punta Cana.10- Acta de audiencia de fecha 31 del mes de mayo del 2023. 11- Original alguacil No.03/2024, consistente en notificación de sentencia. 12 Copia de cédula del señor [redacted]. 13- Copia de cédula de la señora [redacted]. A.3) Escrito de conclusiones de fecha 23 de enero 2025. A.4) Deposito de documentos de fecha 14 de mayo 2024, a saber: 1-Original de la compulsa notarial, registrada en el municipio de Higüey, del acto No. 113/2023, de fecha 06/09/2023, con la cual probaremos a esta Honorable Corte que la señora [redacted], es la única persona con calidad para suceder los bienes relictos del finado, señor [redacted]. 533/2024, de fecha en notificación de medio de Original del acto de alguacil No. 09/05/2024, consistente prueba. Escrito inicial de defensa de fecha 16 de julio 2024, (Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) de fecha 16 de julio 2024 y sus anexos: 1- acto compulsa notarial. 2- Cedula de la señora [redacted]. 3- Cedula del señor [redacted]. A.1) Reparo de documentos de fecha 11 de octubre 2024. A.2) Escrito de conclusiones de fecha 22 de enero 2025" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Se encuentra depositada un acta de defunción del señor [redacted] de fecha 5 de julio de 2022, la cual establece como causa de la muerte accidente laboral, quemadura del 60%, insuficiencia renal; varias fotos del trabajador en la clínica, compulsa notarial de fecha 6 de septiembre 2023 con 7 testigos, donde se establece que el trabajador no tenía hijos ni esposa, por lo que su única heredera es su madre, la señora [redacted]. 11. El artículo 82 del código de trabajo dispone que se establece una

asistencia económica de 15 días de salario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo cuando el trabajo termina por muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo, a falta de ésta declaración al cónyuge e hijos menores o a los herederos legales del trabajador.12. Cuando el fallecido no tiene hijos ni compañera, es necesario hacer la determinación de herederos, que en el caso que nos ocupa le corresponde a la madre del trabajador, quien queda como su única heredera (B. J. 1152, P. 1619); el citado documento se encuentra depositado y procede su validación por este tribunal. 13. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, resulta que en el caso que nos ocupa, se trata de un trabajador fallecido, del su madre y única heredera reclama de su empleador el pago de la asistencia económica el cual le corresponde por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código de trabajo. La empresa alega que el trabajador solo tenía dos años de labor, sin embargo, no aportaron la planilla de personal fijo, por lo que procede en el presente caso aplicar el artículo 16 del código de trabajo y confirmar el aspecto de la sentencia que condena al empleador a pagar la asistencia económica en favor de la señora [redacted]" (sic).

19. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[2]; en razón de que cuando dicha

[2] SCJ, Primera Sala sent. núm. 799, 9 de julio de 2024, BJ.1244.

documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[3]. Que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[4].

20. En la especie, la parte recurrente reconoce en sus escrito incluyendo en el escrito de casación que a la hora de concluir la relación de trabajo, entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual concluyó por la muerte del trabajador; que el tiempo en la prestación de servicio del *de cujus* es un punto controvertido dentro del presente proceso, estableciendo la sentencia recurrida dictada por el tribunal de alzada, en aplicación de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que la prestación de servicio se mantuvo por el tiempo que establece la parte recurrida en su demanda, es decir por 14 años, 7 meses y 21 días, sin embargo como bien establece la parte recurrente en el proceso constan depositados varios documentos de relevancia que debieron de ser ponderados (confiriéndoles o no valor probatorio) a los fines de establecer el tiempo en la prestación de servicios

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

como son: la Certificación de la seguridad social y el registro mercantil de la compañía hoy recurrente, pruebas con las que se sostiene que materialmente era imposible que se prestaran los servicios por el tiempo alegado, por lo que, procede que esta Tercera Sala acoja en cuanto a este aspecto el medio de casación y case la sentencia impugnada en este aspecto para que la corte de envío valore íntegramente esos documentos a fin de determinar el tiempo en la prestación de servicio del *de cujus* [redacted].

21. En cuanto a la calidad de [redacted], para recoger los derechos laborales que le correspondía a su difunto hijo, podemos apreciar que el artículo 212 del Código de Trabajo dispone que: "En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2 del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral de derecho común";

22. Que la disposición del indicado artículo 212 del Código de Trabajo, *tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte,*

determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral[5] .

23. En otro orden, en cuanto a la valoración de los documentos por parte de los juzgadores, la jurisprudencia constante establece que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[6]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[7]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

24. Asimismo, *para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*[8]*;* lo que ha ocurrido en la especie, pues con el acto de notoriedad, las actas de nacimientos y defunciones depositadas los jueces de fondo, estatuyeron que la ahora recurrida era la madre del trabajador fallecido [redacted] y que este no estaba casado ni poseía hijos, por vía de consecuencia tenía calidad para demandar

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 13 marzo de 2002, pág. 791-799, BJ. 1096.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[7] Sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[8] Sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

y recibir los pagos por concepto de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, así como los derechos adquiridos y el pago de salario correspondiente al último mes, sin que se advierta que con tal apreciación los jueces de fondo hayan incurrido en desnaturalización de las pruebas aportadas, violación al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que este aspecto del medio planteado deben ser desestimado.

25. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, pues a lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamiento que permita advertir que una (1) sola de las pruebas sometidas por Inica Instalaciones SA., fueron valoradas en un sentido u otro para llegar a las conclusiones que arriba el tribunal de alzada; que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y es suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver, razón por la que debe ser casado el fallo impugnado.

26. Debe precisarse que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[9]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el recurrente se ha limitado a invocar falta de motivos sin precisar en cuál parte de los razonamientos de la sentencia impugnada se incurrió en ese alegado vicio, ni cómo se manifestó esa carencia motivacional en su perjuicio, por lo que declara inadmisible este medio, por imponderable.

27. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en las falencias de falta de valoración de pruebas y consecuente errónea aplicación de derecho, pues otorgó valor determinante a la declaración de un testigo rendido en primer grado, sin ponderar de manera razonada y conjunta las declaraciones testimoniales producidas ante la Corte de Trabajo en grado de apelación. A que la declaración del señor [redacted], carece de toda validez jurídica y resulta contradictoria e inverosímil por las siguientes razones: a) El testigo admite no haber sido

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254

empleado, lo cual resulta irrelevante para emitir declaraciones sobre hechos ocurridos en zona restringida, accesible únicamente al personal laboral autorizado, dado su naturaleza de área en construcción; b) El testigo se contradice en cuanto a su ubicación al momento de la orden impartida, poniendo en duda la credibilidad de su testimonio; y, c) El testigo declara que no conoce al señor Willian, pero asevera que le fue ordenado entrar a la cisterna, hecho que resulta ilógico y carente de sustento. Por lo que es evidente que la valoración de la prueba testimonial efectuada por los tribunales primer grado y segundo grado en apelación, incurrieron en un error patente al otorgar credibilidad a un testimonio que, lejos de esclarecer los hechos, genera dudas razonables y contradicciones evidentes; la corte *a qua* vulneró el principio de la jerarquía al otorgar prevalencia al informe testimonial del señor [redacted]. El tribunal también omitió valorar el informe del accidente laboral, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), reporte número [redacted], instrumento que constituye el medio de prueba más verosímil y objetivo respecto de los hechos ocurridos, por cuanto fue elaborado con posterioridad inmediata al accidente y con base en antecedentes técnicos y declaraciones directas. La falta de consideración de dicho informe priva a la sentencia de un análisis integral de la prueba, afectando gravemente la correcta determinación de la causa del accidente y

de la eventual responsabilidad del empleador. La sentencia recurrida incurre en falta de valoración de la prueba, al no exponer las razones jurídicas ni fácticas que justifiquen la exclusión o la omisión en la valoración de los testimonios rendidos por los señores [redacted] y [redacted] ante la Corte de Apelación, así como del informe del accidente laboral. Dichos medios probatorios, oportunamente aportados por el hoy recurrente, resultan determinantes para el esclarecimiento de los hechos y guardan plena coherencia con la realidad fáctica del proceso, por lo que su desestimación vulnera el deber de motivación exigido por la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

28. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas relevantes, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo.

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 16. La sentencia impugnada condenó a la empresa INICA a pagar daños y perjuicios en favor de los herederos del trabajador con motivo del accidente de trabajo sufrido. La empresa apeló la decisión alegando que el accidente ocurrió por negligencia del trabajador, en prueba de lo cual aportaron la certificación de la TSS, el

reporte del accidente al Idopril y el testimonio de los señores [redacted] y [redacted].17. La testigo [redacted] dijo lo siguiente: P. ¿Qué función usted desempeñaba? R. Representante de Recursos Humanos de la empresa Inica Instalaciones. P. ¿Cuál fue la causa del fallecimiento del trabajador [redacted]? R. Fui yo quien realizó el levantamiento ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) sobre el accidente. P. ¿Cuál fue la causa del accidente? R. En un área que estaba debidamente señalizada, indicando que no se podía pasar, el trabajador [redacted] procedió a ingresar, donde había unas prendas de ropa que intentó retirar. P. ¿Por qué no se podía pasar a esa área? R. Habían pintado el área con una pintura epóxica, y estaba debidamente señalizada de acuerdo con las normas de seguridad. P. ¿El señor [redacted] era pintor? R. No. P. ¿Qué área estaban pintando? R. Una cisterna. P. ¿En qué lugar el señor [redacted] falleció? R. Alrededor de la cisterna. P. ¿En qué tiempo hicieron el reporte del fallecimiento? R. Yo hice el reporte al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) dos días después de haber ocurrido el incidente. P. ¿Fue un médico legista al lugar donde se produjo el incidente? R. Si, el mismo día. P. ¿Cómo ustedes se enteraron del incidente? R. Yo me entere una hora después. P. ¿Qué labor realizaba [redacted]? R. Plomería. P. ¿Qué causa de muerte diagnosticó el médico legista? R. No sé muy bien, pero la muerte fue instantánea. P. ¿Tuvo usted contacto directo con el personal del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en relación con el incidente? R. Si. P. Se le presentó a la testigo un acta de defunción en la que consta lo siguiente: "Registro de defunción, declaración oportuna de [redacted]: la muerte ocurrió en el hospital o clínica, unidad de quemados PFO. Accidente de trabajo: shock séptico, quemaduras del 60% e insuficiencia renal. ¿Usted conocía ese documento? R. Si. P. ¿Cómo usted explica eso? R. Esa fue la información que se me dieron. P.

¿Se le mostró a la testigo una fotografía para que indicara si sabe o no quién es la persona que aparece en ella? R. No la conozco. P. ¿Qué actitud mostró la empresa cuando la familia del difunto [redacted] se presentó a reclamar? R. La empresa siempre mostró una actitud positiva. Pagaron las vacaciones, la asistencia económica y el salario de navidad. P. ¿A quién se lo pagaron? R. Creo que fue a la señora Orfelina, madre del difunto. P. ¿Cuánto tiempo tenía el señor [redacted] laborando en la empresa? R. En el año 2020 tenía como 5 meses y se le pagaba por ajuste. P. ¿En qué lugar estaba la obra donde ocurrió el incidente? R. En Bávaro, no sé exactamente el lugar. P. ¿El área que estaba restringido usted lo vio o se lo dijeron? R. Me lo dijeron. P. ¿El reporte formulado a Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) fue usted que lo hizo? R. Si. P. ¿Qué usted le comunicaba al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)? R. Estaba toda la información de la empresa, información del empleado, las partes de las preguntas y derechos, donde fue trasladado etc. Todas las informaciones del hecho. P. ¿Qué decía sobre Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)? R. Que yo recuerde solo llené el formulario y lo envié. P. ¿En la comunicación usted decía que era o no era un accidente laboral? R. No recuerdo. P. ¿Usted conocía a la familia del señor [redacted]? R. Solamente conocí a su hermano a quien fue que recibí en la empresa. P. ¿La empresa le comunicó el incidental a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)? R. No, entendía que se comunicaban entre ambos. P. ¿La empresa le comunicó a la AFP Popular? R. No, esa comunicación tenía que hacer los familiares. P. ¿Se formalizó el pago que figura en el recibo de descargo? R. Si". 18. El testigo [redacted] dijo lo siguiente: P. ¿Este tiene conocimiento sobre el incidente que genero el fallecimiento del trabajador [redacted]? R. Si. P. ¿Explíquele a la corte que fue lo que paso? R. El día del hecho, estaba en la oficina de la obra cuando escuché una explosión. Salimos y vimos mucho

polvo saliendo del área. Había una cisterna que se había pintado, y los gases de la pintura se habían concentrado, lo que provocó la explosión. P. ¿Dónde estaba el señor [redacted] cuando se produjo la explosión? R. Él estaba alrededor de la cisterna, luego la cisterna reventó y él se quemó. P. ¿Quién más sufrió en ese incidente? R. Otro empleado sufrió quemaduras. P. ¿Dónde queda ubicada esa obra? R. En Bávaro, en la Av. Barceló. Se estaba haciendo un parque de diversión. P. ¿Cuál fue su actitud, como encargado de la obra, cuando ocurrió el hecho? R. Se llevó inmediatamente a emergencias. P. ¿Cuántos días después de ocurrida la explosión falleció el señor [redacted]? R. No lo sé, pero cuando lo llevamos a emergencias él estaba medio vivo. P. ¿Usted hizo algún reporte? R. El señor [redacted], de operaciones, hizo un reporte. P. ¿El área de la cisterna estaba restringida? R. Si. Una compañía independiente fue quien pinto la cisterna. P. ¿Qué medios utilizaron para restringir el área? R. Cinta de restricción. P. ¿El señor [redacted], tenía alguna labor tenía alguna tarea que hacer alrededor de la cisterna? R. No. P. ¿Usted recuerda que labor tenía asignada en ese momento? R. No recuerdo. P. ¿Usted conoce al señor [redacted]? R. No. P. ¿La oficina de obra y donde se produjo la explosión a que distancia estaba? R. No lo sé. P. ¿Usted tiene jefe superior? R. [redacted], encardo de proyectos en la zona de Bávaro. P. ¿Usted trabaja con un plan de trabajo? R. Si. P. ¿Qué cargo tenía el señor [redacted]? R. Plomero. P. ¿En esos días que ocurrió el accidente que labores estaban realizando el señor [redacted]? R. No lo sé. 19. En primera instancia declaró el testigo [redacted], quien declaró en síntesis que al señor William el ingeniero lo mandó a introducirse en una cisterna donde lo mandó a cortar un tubo con una pulidora, esa cisterna tenía dos días que se pintó con un material fuerte, cuando él prendió la pulidora ahí mismo se electrocutó, no murió ahí sino que se trasladó al hospital; al momento de introducirse en la cisterna no tenía equipo de protección, solo tenía unos tenis en los pies; hubo otro trabajador que recibió quemaduras leves, pero no estaba

adentro de la cisterna sino afuera. 20. Del análisis de las declaraciones de los testigos, se desprende que el testimonio del señor Cabrera es más verosímil y acorde con los hechos, ya que se encontraba presente en el momento, mientras que los señores [redacted] y [redacted] no estaban presentes al momento del accidente y las informaciones que tienen es porque la escucharon de otros, además de que existe contradicción en las mismas, siendo que Espinal manifiesta que la muerte fue instantánea cuando el certificado médico establece que la muerte ocurrió 5 días después y que el mismo tuvo que ser trasladado a la unidad de quemados el Hospital [redacted]. Al respecto se ha pronunciado la corte de casación en el sentido de que los jueces tienen un poder soberano de apreciación ante declaraciones distintas, de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras (B. J. 1050, p. 506). 21. En cuanto a la magnitud de los daños, la corte de casación se ha pronunciado en el sentido de que "El empleador puede comprometer su responsabilidad por las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, siendo facultad de los jueces apreciarla (B. J. 1123, P. 1017). En el caso que nos ocupa, es criterio de la corte que la responsabilidad civil de la empresa quedó comprometida con las acciones del supervisor que envió al trabajador a realizar una labor peligrosa sin tener ningún equipo de seguridad y por tales motivos, procede confirmar el aspecto de la sentencia que condena al empleador a pagar en favor de los herederos del trabajador la suma de dos millones de pesos por los daños y perjuicios ocasionados" (sic).

30. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la*

casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[10], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

31. En la especie, la parte recurrente alega que corte *a qua* no ponderó el reporte del accidente enviado a Idopril y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], sin embargo, de la sentencia recurrida podemos extraer las siguientes argumentaciones: "La sentencia impugnada condenó a la empresa Inica a pagar daños y perjuicios en favor de los herederos del trabajador con motivo del accidente de trabajo sufrido. La empresa apeló la decisión alegando que el accidente ocurrió por negligencia del trabajador, en prueba de lo cual aportaron la certificación de la TSS, el reporte del accidente al Idopril y el testimonio de los señores [redacted] y [redacted]", y continua estableciendo: "Del análisis de las declaraciones de los testigos, se desprende que el testimonio del señor Cabrera es más verosímil y acorde con los hechos, ya que se encontraba presente en el momento, mientras que los señores [redacted] y [redacted] no estaban presentes al momento del accidente y las informaciones que tienen es porque la escucharon de otros, además de que existe

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

contradicción en las mismas, siendo que Espinal manifiesta que la muerte fue instantánea cuando el certificado médico establece que la muerte ocurrió 5 días después y que el mismo tuvo que ser trasladado a la unidad de quemados el Hospital [redacted]", de donde verificamos que las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente fueron debidamente ponderadas, y el tribunal de alzada ofrece unas argumentaciones del porque no le confieren valor probatorio y de por qué decidió otorgar méritos a las rendidas por [redacted], sin incurrir en desnaturalización, pues ciertamente este refirió que estuvo presente y reseñó las circunstancias en la que aconteció el aludido accidente, así como el posterior fallecimiento del ex trabajador, razón por la que esta corte de casación no aprecia las falencias que alega la parte recurrente en el desarrollo del presente medio, por lo que es desestimado.

32. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procede a acoger el recurso de casación en lo concerniente al tiempo en la prestación de servicio y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de*

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00488 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al tiempo en la

prestación de servicio y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás medios del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0331535
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alecasant, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1369
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.202600132 de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0331535
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alecasant, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida, Alecasant, SRL., quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a designación de administrador judicial, incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Alecasant, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza núm. 0269-25-00155, de fecha 4 de febrero de 2025, la cual declaró inadmisible por carecer de objeto la demanda en referimiento tendente a nombramiento de secuestrario judicial, referente a los inmuebles dentro de las parcelas núm. 62, designación catastral núm. 09, municipio y provincia Puerto Plata, con extensiones superficiales de 591.30, 583.03 y 592.80 metros cuadrados (expedientes fusionados), promovido por [redacted], en contra de

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0331535
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alecasant, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Alecasant SRL., y condenando a [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202600132, de fecha 9 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el recurso de ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Palta, en fecha 25 de febrero del 2025, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Ordenanza No. 0269-25-00155, dictada en fecha 04 de febrero del 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto los inmuebles dentro de las parcelas No. 62, designación catastral No. 09, del municipio y provincia Puerto Plata, con extensiones superficiales de 591.30, 583.03 y 592.80 metros cuadrados. En consecuencia, SE CONFIRMA la indicada Sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas el procedimiento con distracción y provecho a favor de la Dra. [redacted] y el Licdo. Aníbal

[redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a la presente decisión conforme mandato legal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y con ello violación al derecho de defensa de la parte ahora exponente" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 18 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de abril de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600132, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0331535
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alecasant, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

SCJ-TS-26-1305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de la Policía Nacional e incidental por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

A) *En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Robinson Ruíz, actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Que no consta entre los documentos que conforman el expediente en cuestión memorial de defensa depositado por la parte recurrida [redacted].

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Juan de la

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

[redacted], [redacted]. y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de noviembre de 1982 el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de segundo teniente, hasta que en fecha 27 de abril de 2004 fue colocado en situación de retiro con el rango de General conforme Decreto Presidencial núm. 47405.

7. En fecha 12 de diciembre de 2011 la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio núm. 1584, mediante la cual fue aprobada la

solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva [redacted]., por el entonces Presidente de la República Dr. [redacted].

8. Que posteriormente el señor [redacted], juntamente con otros interesados interpusieron formal acción de amparo en cumplimiento con el propósito de que se ordene la efectividad del Oficio 1584 del 12 de diciembre de 2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en su favor.

9. Que mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 00395/2016 fue acogida la acción de amparo en cumplimiento interpuesta y ordenada la adecuación de los beneficios que ostentan los accionantes.

10. En fecha 26 de enero de 2017 la Policía Nacional interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo en cumplimiento contra la sentencia 00395/2016 antes citada, dictando en fecha 31 de octubre de 2017 el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0568/17 en el cual confirmó de manera íntegra la sentencia núm. 00395/2016.

11. Al tenor de lo anterior el señor [redacted] interpuso en fecha 28 de julio de 2025 un recurso contencioso administrativo, con la

finalidad del reconocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales y salario dejados de pagar por concepto de pensión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado 28 de julio 2025, por el señor [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso; en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a realizar la liquidación y pago del retroactivo correspondiente al referido período prolongada entre el 12 de diciembre de 2011, fecha de aprobación del Oficio núm. 1584 y el 18 de junio de 2018, cuando la adecuación fue finalmente ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

b. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Dirección General de la Policía Nacional.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

18. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

19. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 416/2026, de fecha 16 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 1ro juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Beller, núm. 207, segundo nivel

suite 201, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, afirmando que es el lugar donde tiene su domicilio profesional del licenciado [redacted] que en representante legal del señor [redacted], expresando que fue entregado en manos de la señora [redacted] quien le dijo ser empleada de su requerido" (sic).

20. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el párrafo I dispone que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

21. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, ello a menos que los mismos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

22. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida [redacted] fue emplazado en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

23. Esta acción -relativa a emplazar a varios de los recurridos en el domicilio de sus abogados ante la jurisdicción de fondo- no es válida, ya que entre las piezas documentales que conforman el presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia alguno que permita lo que dispone la norma transcrita anteriormente.

24. Al tenor de lo anterior cabe agregar que se advierte que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 416/2026, de fecha 16 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

25. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

26. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

27. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

28. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

29. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación que se examina.

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

VI. En cuanto al interés casacional

30. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

32. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

39. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

40. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia**

a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

43. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

44. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer medio–algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *omisión de valoración de las pruebas, errónea valoración de los hechos y de los documentos y falta de fundamentación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

45. Para apuntalar su primer –algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la violación del debido proceso y

la tutela judicial efectiva al valorar erróneamente los hechos y no tomar en cuenta las pruebas aportadas, tales como el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 y la sentencia TC/0325/22 que no establecen pago de retroactivos, que las referidas pruebas resultan más que suficientes para no otorgar el pago de retroactivos, por tanto los jueces del fondo inobservaron un acto administrativo y una jurisprudencia constitucional.

46. De igual manera, señala que el tribunal *a quo* inobservó el escrito de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el que se puede verificar que la exponente no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la parte recurrida a quien se le adecuó la pensión tras acatar la decisión del Tribunal Constitucional; que no fue tomado en cuenta el hecho de que a la ahora recurrida le fue adecuada su pensión en fecha 18 de junio de 2018 en virtud de las sentencias núm. 00395-2016 de fecha 3 de octubre de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo -en la cual se ordenó la exclusión del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por no haber comprometido su responsabilidad respecto de la afectación de derechos de los accionantes- y TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, las que únicamente disponen la adecuación de la

pensión; que la resolución núm. 015-2017 aprueba la tramitación de la sentencia TC/0568/17 y ordena la adecuación de pensión de varios accionantes, en ese sentido, la exponente no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora [redacted], toda vez que ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO 5. El recurrente [redacted] expone que, desde su retiro en abril de 2004, la Policía Nacional y el Comité de Retiro calcularon su pensión por debajo de lo que legalmente correspondía, omitiendo aplicar las reglas de la Ley 96-04 relativas al monto del sueldo total y a las atenciones especiales derivadas de su condición y funciones como General, lo que generó durante años un pago inferior e ilegal, configurando según sostiene un error administrativo inicial y una violación continua a sus derechos fundamentales, especialmente a la retribución salarial, igualdad, dignidad humana y seguridad social. Afirma que, aunque la adecuación fue finalmente ordenada mediante la sentencia 003952016 del Tribunal Superior Administrativo y confirmada por el Tribunal Constitucional mediante la TC/0568/17, la Administración estaba obligada no solo a modificar el monto hacia el futuro, sino también a pagar los salarios dejados de percibir desde el momento en que la pensión debió fijarse correctamente, apoyándose en la doctrina constitucional sobre la violación continua, en precedentes como la

TC/0103/22, y en el principio de reparación integral frente a actos que vulneran derechos fundamentales. En consecuencia, solicita que este Tribunal reconozca tales violaciones y ordene el pago de los retroactivos acumulados, ascendentes a RD$18,397,459.06, correspondientes a la diferencia entre lo devengado y lo que debió percibir desde abril de 2004 hasta abril de 2024. 6. Al respecto, la recurrida COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, aduce, que el recurso interpuesto por el recurrente debe ser rechazado porque la institución ha cumplido íntegramente con todas las obligaciones que le imponen la Ley 96-04, la Ley 590-16, las decisiones del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia TC/0568/17, afirmando que la pensión del señor Betances fue adecuada correctamente conforme a la normativa vigente y que ha recibido sus pagos de manera ininterrumpida, incluyendo la actualización dispuesta a partir del 18 de junio de 2018, cuando comenzó a cobrar RD$152,824.03, y la posterior actualización a RD$183,868.00; sostiene que ninguna de las leyes invocadas establece la obligación de pagar retroactivos y que el Tribunal Constitucional, mediante la TC/0325/22, ha dejado claro que la adecuación de pensiones no genera derecho a retroactivos, por lo que el reclamo del recurrente carece de base legal. Además, argumenta que la pensión inicial aplicada respetó estrictamente el marco normativo vigente en 2004, que el Comité no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que la correcta ejecución de las pensiones recae en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, y que ordenar retroactivos produciría un impacto presupuestario inmanejable para el Estado y abriría la puerta a una avalancha de reclamaciones similares; en consecuencia, pide el rechazo total de la demanda y, de manera subsidiaria, que si el Tribunal entendiera procedente algún retroactivo, se limite exclusivamente al período 15/12/2017 al 18/06/2018, que es el lapso entre la aprobación de la adecuación y el inicio de

su ejecución. VII. VALORACIÓN PROBATORIA 7. A que, conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas. 8. En ese orden, las partes para sustentar su recurso aportaron la documentación antes descrita. 9. Es así que, como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática1". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. VIII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 10. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. En fecha 08 de noviembre 1982, el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional con el grado de segundo teniente, según consta en la Certificación No. 24874 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha 02 de

mayo de 2025, la cual cita la Orden General No. 0061-1982. b. En fecha 27 de abril de 2004, el señor [redacted] fue colocado en situación de retiro con el rango de General, conforme al Decreto Presidencial No. 47405, lo cual fue posteriormente transcrito en la Orden General No. 0272004. c. En fecha 09 de diciembre de 2011, el [redacted], [redacted] nacional en ese entonces, emitió comunicación num.44695, dirigida al expresidente [redacted], solicitando: "aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, [redacted]." d. En fecha 12 de diciembre de 2011, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo emitió el Oficio No. 1584, dirigido al [redacted] de la Policía Nacional, mediante el cual se aprobó la adecuación de las pensiones de diversos oficiales generales retirados, instruyendo al Comité de Retiro realizar las coordinaciones correspondientes, expresado textualmente así: "Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. [redacted], debiendo el Comité de Retiro de la [redacted]. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación. e. En fecha 09 de agosto de 2012, [redacted], [redacted] (S.P.), [redacted]. dirige comunicación num.0120, al entonces presidente [redacted], sobre = Solicitud de aumento del monto pensiones para Oficiales de la Reserva, [redacted]. f. Sin fecha, los señores, [redacted], [redacted]NDO JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted], CARLOS ANTONIO SANTANA FERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450029 / 2026-R0472067
Recurrente Principal: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrente Incidental: Comité de Retiro de la Policia Nacional
Recurrido Principal: [redacted]
Recurrido Incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad/Rechaza

ADAMES Y [redacted] COLÓN, incoaron la acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que se ordene la efectividad del Oficio 1584 del 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en su favor. g. En fecha 03 de octubre de 2016, la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, dicta Sentencia número 00395/2016, en la cual se falló de la siguiente manera "Acoge la acción de amparo de cumplimiento incoada por [redacted]. [redacted]NDO JIMINIÁN BUENO, DANIEL ABREU COLÓN, [redacted], [redacted], [redacted], LEOCACIA RAMONA SANTOS PEÑA, WILSON SÁNCHEZ ADAMES y [redacted] COLÓN, en consecuencia, ordena la adecuación de los beneficios que ostentan señalados accionantes y el señor [redacted], conforme a las razones esbozadas anteriormente." h. En fecha 9 de noviembre de 2016, mediante acto num.983-2016, instrumentado por el ministerial [redacted], le fue notificada la sentencia 003952016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Lic. [redacted], [redacted], [redacted]., y La Policía Nacional. i. El 26 de enero de 2017, la Policía Nacional, interpone recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 00395-2016, de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por ante el Tribunal Superior Administrativo j. En fecha 31 de octubre de 2017, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0568/17, en la cual confirmó íntegramente la Sentencia No. 00395-2016 del Tribunal Superior k. En fecha 15 de diciembre de 2017, el Consejo Superior Policial emitió la Resolución No. 0152017, aprobando la tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la adecuación dispuesta en las sentencias TSA

00395-2016 y TC/056817. l. En fecha 17 de abril de 2018, la encargada Departamento Tramitación y Análisis del Ministerio de Hacienda emitió comunicación DGJP-2018-01114 indicando: "En relación a las solicitudes de readecuaciones de pensionados de la Policía Nacional que fueron enviadas mediante los oficios de referencia, informamos que luego de ser analizadas, se determinó que no pueden ser aplicadas, por no estar sustentadas en Sentencias Judiciales, ni en resoluciones del Consejo Superior Policial por lo que estamos procediendo a su devolución para que se le adjunte el soporte legal correspondiente según." m. Conforme al Resumen de Nóminas aportado por el Comité de Retiro, en fecha 18 de junio de 2018 se refleja un aumento en la pensión del recurrente al monto de RD$152,824.03, marcando la aplicación de la adecuación ordenada judicialmente. n. En fecha 29 de septiembre de 2025, el Comité de Retiro emitió certificación indicando que el recurrente percibe un salario de pensión ascendente a RD$183,868.00, correspondiente al ajuste vigente a esa fecha. 8.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la adecuación de la pensión del recurrente fue aplicada y pagada oportunamente conforme a las sentencias TSA 00395/2016 y TC/0568/17, o si existió un incumplimiento tardío por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro que generó diferencias dejadas de pagar durante años, las cuales el recurrente reclama como retroactivo. IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. Cabe destacar que, al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia

en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 12. Asimismo, previo a cualquier ponderación respecto del asunto que nos apodera, cabe destacar que, nuestra Carta Magna en su artículo 69.10, prescribe que: ‘‘las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En esas mismas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido: ‘‘Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.” 9.1 Sobre la actuación de la administración 13. Sobre este tópico, el recurrente [redacted] manifiesta en su recurso que, desde que fue puesto en retiro en abril de 2004, la Policía Nacional y el Comité de Retiro calcularon su pensión de manera errónea e inferior a lo que ordena la Ley 96-04, negándole por más de veinte años el salario de pensión que legalmente le correspondía, lo cual constituye según sostiene una violación continua de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, retribución salarial y seguridad social. Afirma que, aunque posteriormente se ejecutó la adecuación salarial ordenada por el Tribunal Superior Administrativo y confirmada por el Tribunal Constitucional, la Administración estaba obligada no solo a adecuar el monto, sino también a pagar las diferencias dejadas de percibir durante todo el período en que se le pagó un salario de pensión inferior. Por ello, solicita a este Tribunal que acoja su acción contenciosa y ordene a la

Policía Nacional y/o al órgano competente el pago de los retroactivos acumulados, que calcula en RD$18,397,459.06, correspondientes a las diferencias mensuales y los salarios de Navidad desde abril de 2004 hasta abril de 2024. 14. Por otro lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional comienza señalando que sí cumplió con el aumento de pensión del señor [redacted], afirmando que la adecuación fue aprobada el 15/12/2017 y que él comenzó a recibir el monto correctamente ajustado el 18/06/2018, pasando de RD$82,064.57 a RD$152,824.03, y luego a RD$183,868.00 conforme a las actualizaciones generales. Alega que la pensión ha sido pagada de manera ininterrumpida, que todas las adecuaciones ordenadas por el TSA y el Tribunal Constitucional se ejecutaron íntegramente, y que ninguna ley (9604 ni 59016) establece obligación de pagar retroactivos. Cita además la sentencia TC/0325/22, que según sostiene establece que la adecuación no genera retroactivos, por lo que el aumento ya otorgado es el único que procede y no existe deuda acumulada con el recurrente. 15. En su réplica, el recurrente [redacted] sostiene que el Comité de Retiro sí cumplió parcialmente con la sentencia que ordenó la adecuación de su pensión, pero no cumplió con el pago de los salarios dejados de pagar, obligación que según él surge directamente de la decisión constitucional que reconoció que la Policía y el Comité habían violado sus derechos al asignarle una pensión menor a la que le correspondía. Afirma que, al no pagar los retroactivos en el mismo momento en que se ejecutó la adecuación, la Administración incurrió en una violación fundamental continuada, porque cada día que pasa sin pagarle las diferencias constituye una nueva afectación a su derecho a la retribución salarial y a la seguridad social. Sostiene que la violación persistió incluso después de múltiples solicitudes y actos de alguacil ignorados, lo que refuerza su carácter continuo. 16. A propósito de

ordenamiento jurídico, en su artículo 68 de nuestra carta magna, explica: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, mediante mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por esta Constitución y por la ley." 17. En esa sintonía, el artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 18. Además, como directriz de optimización, el artículo 74. de nuestra carta magna, en su numeral 4 establece que - Principios de reglamentación e interpretación. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos. En caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. 19. El artículo 3.1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración, manifiesta que "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se

somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado." 20. Así las cosas, este tribunal aclara que, la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, aunque ya derogada por la 590-16, sigue siendo la norma aplicable para la adecuación ordenada por las sentencias 003952016 y TC/056817, por ende, es bueno plasmar los siguientes textos: Artículo 110.- Monto. El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado, como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Párrafo: Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total." Artículo 111.- Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, Sub[redacted] Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 21. A que, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en el artículo 111, estipula que: "A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de [redacted] Nacional, Sub[redacted] Nacional, Inspector General y Generales de la institución, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir podrá ser menor del ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones." 22. Continuado agregado la precitada ley en su artículo 123 que: "Comité de Retiro. A partir de la entrada en vigencia

de esta ley, el Comité de Retiro se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, quedando esclarecido que las funciones de administración y pago de las prestaciones que ejecutaba el Comité de Retiro quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda." 23. En ese aspecto, la Ley núm. 590-16, en su artículo 126, establece la aprobación de las pensiones. Manifestando que: "El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones". 24. Ahora bien, el artículo 130, de la mencionada ley, explica el comité de retiro de la Policía Nacional. La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de las solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiros y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial." 25. Que conforme a los artículos 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, los poderes públicos deben actuar con sujeción a la ley, garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y aplicar las normas en el sentido más favorable a la persona, siempre dentro de los límites del marco constitucional; que de igual modo, los artículos 110 y 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 9604 establecen el régimen de adecuación de las pensiones de los oficiales generales, y que la Ley No. 59016, Orgánica de la Policía Nacional, regula la estructura administrativa y dispone que las pensiones son pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. 26. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional

mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 1 27. Es así como, de acuerdo con la valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, especialmente: (i) la Orden General No. 027-2004, que acredita la puesta en retiro del recurrente en fecha 27 de abril de 2004; (ii) la Certificación No. 248734 emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, que confirma su historial de servicio y su condición de General retirado; (iii) la Sentencia No. 00395-2016 del Tribunal Superior Administrativo y la Sentencia TC/0568/17 del Tribunal Constitucional, que ordenaron exclusivamente la adecuación de la pensión; (iv) el Oficio No. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, cuya aprobación presidencial dispuso la extensión progresiva de las adecuaciones; y (v) el Resumen de Nómina y la certificación emitida por el Comité de Retiro en fecha 29 de septiembre de 2025, que acreditan los montos efectivamente pagados en cada período, este Tribunal constata que no existe, ni obra prueba que demuestre que la Administración haya retenido pagos o suspendido la pensión que éste ha venido devengando de manera continua desde su retiro. 28. Así mismo, el Resumen de Nómina emitido por el Comité de Retiro, donde consta la adecuación de la pensión del recurrente plasma el siguiente historial

de pagos: * En fecha 12 de julio de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$ 34,156.41 * En fecha 19 de julio de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$26,856.59 * En fecha 10 de agosto de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$ 34,156.41 * En fecha 18 de agosto de 2004, el recurrente percibió una pensión de RD$26,856.59 * Desde el 25 de septiembre de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2014, el recurrente percibía una pensión de RD$61,013.00. * Desde el 17 de enero de 2005 hasta el 20 de junio de 2005, el recurrente percibía una pensión de RD$64,179.95. * Desde el 19 de julio de 2005 hasta el 19 de abril de 2012, el recurrente percibía una pensión de RD$67,821.95 * Desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 22 de enero de 2014, el recurrente percibía una pensión de RD$ 74,604.15. * Desde el 18 de febrero de 2014 hasta el 18 de mayo de 2018, el recurrente percibía una pensión de RD$82,064.57. * A partir del 18 de junio de 2018, la pensión le fue aumentada a RD$152,824.03, monto que se mantuvo vigente hasta el 10 de octubre de 2024. *A partir del 18 de noviembre de 2025 y hasta la fecha, el recurrente percibe una pensión de RD$ 183, 868.00. 29. Es importante acotar, que el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al Oficio No. 1584 del 12 de diciembre de 2011 en la Sentencia TC/0325/22 (párrafo 11.21-11.23) manifestando: "El Oficio núm. 1584 fue emitido [...] para aumentar la pensión de los oficiales generales […] y ordenó hacer extensivo el beneficio a aquellos oficiales en situación similar; en vista de que los accionantes no fueron puestos en retiro con el rango de general […] tampoco les aplica el contenido del oficio." La improcedencia del retroactivo en TC/0325/22 se debe exclusivamente a que los accionantes no calificaban para la adecuación y no porque el retroactivo esté prohibido. 30. Una vez verificada las pruebas, el Tribunal estima que no procede acoger el retroactivo solicitado desde el año 2004, fecha en que el recurrente fue puesto en situación de retiro, por cuanto

a esa fecha no existía el acto administrativo ni el fundamento jurídico que origina la adecuación reclamada; en efecto, el Oficio núm. 1584 entró en vigor con posterioridad a la fecha del retiro, que constituye el acto administrativo donde por vez primera se aprueba la adecuación para los oficiales generales retirados, fue emitido el 12 de diciembre de 2011, de modo que no puede generar efectos económicos retroactivos anteriores a su propia existencia. 31. Sin embargo, del citado Oficio 1584, aprobado por el Presidente de la República, ordenó al Comité de Retiro realizar las coordinaciones necesarias para ejecutar la adecuación de pensiones partir de 2011, de manera "progresiva" y extensiva a todos los oficiales en situación similar; que la ejecución efectiva de dicha adecuación no se materializó en el caso del recurrente hasta el año 2018, generándose un lapso de más de seis (6) años seis (06) meses en los que la administración omitió cumplir con un deber legal y un mandato presidencial válido. Esta omisión prolongada generó un crédito indemnizable, pues la Administración estaba obligada, desde 2011, a ejecutar la adecuación que había sido aprobada y posteriormente reafirmada en sede judicial (TSA 003952016 y TC/0568/17). 32. Este Tribunal concluye que, desde la aprobación del Oficio 1584 (12/12/2011) hasta la fecha en que se ejecutó efectivamente la adecuación en 18 de junio 2018, subsiste una deuda compensable derivada de la falta de ejecución oportuna de un acto administrativo válido, confirmado por sentencias firmes y aplicable al recurrente por razón de su rango, funciones y condición de General; razón por la cual procede acoger el pago retroactivo de las diferencias dejadas de percibir en el referido período. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

48. Del análisis de los medios que se examinan resulta evidente que la parte recurrente plantea a esta Corte de Casación que el tribunal *a quo* ordenó el pago de retroactivos del monto de la pensión otorgada al señor [redacted], sin valorar los medios de defensa presentados, pruebas esenciales aportadas y el escrito de defensa presentado en fecha 3 de octubre de 2025, además de que la decisión emitida carece de fundamentación.

49. A modo de presupuesto de la presente decisión debemos indicar que los pagos que por concepto de pensión se solicitan en la especie no son propiamente "pagos retroactivos", entendiendo por este (pago retroactivo) todo pago ilícito en violación a derechos fundamentales del deudor, muy especialmente derechos adquiridos (en violación al principio de retroactividad de las normas) conforme al ordenamiento en el momento en que los mismos se generaron. En efecto, en la especie se solicitan sumas de dinero complementarias respecto de deudas que, conforme al ordenamiento jurídico, no fueron pagadas en su integralidad y totalidad, tal y como se verá más adelante, por lo que no puede decirse que dichos reclamos puedan

percibirse como violatorios del principio de no retroactividad de las normas jurídicas.

50. Antes de analizar los méritos de los argumentos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago del retroactivo relativo a la pensión de señor [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

51. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

52. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que, si bien en la acción de amparo se reconoció el pago del monto justo de la pensión, en esta ocasión se reclamó el pago de las diferencias salariales adeudadas a favor del señor [redacted], desde la fecha en que fue puesto en retiro es decir desde el 27 de abril de 2004; sin embargo, luego de examinar los documentos aportados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, entendió pertinente rechazar el recurso en cuanto al pago de las diferencias salariales desde el 2004, año en que fue puesto en retiro hasta el 12 de diciembre de 2011, fecha en que fue emitido el acto administrativo, sosteniendo que durante ese período no existía este, ni fundamento jurídico que originara la adecuación reclamada, acogiendo el recurso en cuanto al pago de esos valores, desde el 12 de diciembre de 2011 hasta el 2 de junio de 2018, cuando fue realizado el reajuste del monto de la pensión, quedando demostrado que los jueces del fondo tomaron en consideración la existencia de la sentencia de amparo que ordenó el pago de la adecuación de la pensión, por tanto no puede serle

atribuido al tribunal *a quo* una errónea valoración y omisión de las pruebas relacionado a ese aspecto.

53. En relación con los alegatos fundamentados en la errónea valoración de los hechos al momento de ordenar "pagos retroactivos", luego del análisis de la decisión cuestionada se verifica que la razón de la condenación del pago de diferencias salariales por pensión dejadas de pagar consistió en que transcurrió un período de 6 años y 6 meses sin que el señor [redacted] recibiera el monto íntegro de su pensión. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir del momento de emisión del acto administrativo que ordenó dicha situación.

54. En definitiva, al momento en que los jueces del fondo ordenaron el pago del complemento de la pensión de la recurrida que no recibió de manera íntegra por violación al ordenamiento jurídico, impusieron la consecuencia jurídica apropiada de una disposición, como lo es la que "reajusta" las pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

55. Debe tomarse en consideración el hecho de que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en

el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

56. Con referencia al argumento sustentado en que los jueces del fondo no valoraron el escrito de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2025, se constata en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no desconocieron la adecuación de la pensión efectuada en el año 2018, sino que ordenaron el pago de las diferencias dejadas de percibir.

57. En lo que respecta a los argumentos que indican que en la sentencia que resolvió la acción de amparo se ordenó la exclusión de la institución, se le recuerda a la parte recurrente que dichos aspectos se encuentran relacionados con un proceso de amparo. Sin embargo, en esta ocasión la exponente formó parte de la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo sobre el cual versa la sentencia ahora impugnada.

Con relación a los demás aspectos del primer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

58. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio contenido en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a plantear la vulneración de los artículos 237 de la Constitución política y 130 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

59. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del primer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

60. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en

los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00099 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2020-RTC-00123
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1307

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2020-RTC-00123
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00452
Solicitud núm.: 2020-RTC-00123
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado desahucio, [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, devolución de descuentos ilegales y reclamación por daños y perjuicios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SSEN-00008 de fecha 6 de febrero de 2018, que rechazó la excepción de incompetencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por la pensión otorgada a los trabajadores, condenó a la parte demandada en beneficio de [redacted]: 1) al pago del 70% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; 2) a la devolución de los importes descontados de forma ilegal y compensación por el perjuicio sufrido al respecto; 3) a la proporción del salario de Navidad del año 2017; y en beneficio [redacted]:1) al pago del 60% de los valores correspondientes a preaviso omitido y auxilio de cesantía; y 2) a la proporción del salario de Navidad del año 2017 y rechazó las reclamaciones relativas a vacaciones y participación en los beneficios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, que rechazó parcialmente ambos recursos y confirmó la decisión apelada, fallo que también fue recurrido en casación por ambas partes, el primero, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y el segundo, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00384 de fecha 8 de julio de 2020, que rechazó el recurso de casación.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/1160/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00384, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00384, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted]; y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6916-2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 9 de diciembre de 2025.

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted].

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley: específicamente a los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 621 del Código de Trabajo, al no estatuir sobre lo petitorio de la parte recurrida. **Tercer medio**: Uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Cuarto medio**: Falta de motivos y violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

11. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

" 9.10. En la especie, el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por un lado, porque permitirá al Tribunal examinar el derecho a la debida motivación cuando los jueces no solo no toman en cuenta normas aplicables, por igual cuando no ponderan la regulación legal con la disposición constitucional de la cual depende la primera, a propósito de los arts. 223 y siguientes del Código de Trabajo respecto al art. 62.7 de la Constitución. Por otro lado, a propósito de la protección concreta de los

derechos fundamentales alegadamente lesionados, para determinar si fue debidamente examinada, desde el derecho a la debida motivación, el derecho a ser oído y del derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes, la exclusión de las empresas públicas —como es el caso del Banco Agrícola— de dar participación a los trabajadores en los beneficios de la empresa, en virtud de correlacionar la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» a una «contribución pública» y de una ley derogada como lo es la Ley núm. 908, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945)… 10.7. En la especie, este colegiado estima evidente que la decisión impugnada no satisface el derecho a la debida motivación. Si bien los elementos (a), (b) y (d) del test de la debida motivación se encuentran satisfechos, en tanto observamos que se señaló el medio de casación formulado y se procedió a motivar la razón por la cual resolvió rechazarlo, no sucede así con los elementos (c) y (e) del referido test. Para constatar esta conclusión, es importante indicar qué se prevé en los artículos relevantes que condicionan la decisión de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia… 10.12. Pero, tal como indicamos más arriba, este planteamiento no satisface el derecho a la debida motivación y el test desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13. Primero, a propósito del deber de exponer «las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada» (literal c del test de debida motivación), observamos que la corte a quo no explica por qué el artículo 309 de la Ley núm. 6186 aplica como una excepción para la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa», pese a no figurar en el art. 226 del Código de Trabajo, mucho menos explica en qué consiste el concepto de «contribución pública» sobre todo si el pago de la «participación de los trabajadores de la empresa» constituye una contribución pública. 10.13. Peor todavía, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco realiza una debida ponderación respecto al alegato de la garantía institucional del

artículo 62.7 de la Constitución, lo cual influye en la cuestión inapropiadamente examinada de si la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» constituye o no una «contribución pública». De hecho, se omitió todo pronunciamiento sobre el art. 62.7 de la Constitución, que formó parte de los planteamientos de la parte recurrente, constituyendo una omisión de estatuir… 10.14. Segundo, tampoco la motivación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en caso de que sea cierto que la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa constituya una «contribución especial», explica si existe o no una derogación implícita del art. 309 de la Ley núm. 6186 para las empresas públicas, sobre todo si el art. 226 del Código Trabajo no incluye a las empresas públicas entre las excepciones previstas para el pago de los beneficios. De forma tal que no se aprecia, en su debida extensión, por qué es subsumible la condición de empresa pública dentro de las excepciones del artículo 226 del Código de Trabajo, como tampoco se aprecia si «la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» es subsumible en la noción de «contribución pública», en los términos del art. 309 de la Ley núm. 6186. 10.15. Tercero, más aún, que se pueda cobrar o manejar por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la información que pudiera servir de base para determinar el monto de la «participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa» tampoco es un requisito propio de esto. Es importante destacar que la información requerida ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es solo de prueba para la verificación de las ganancias de las empresas que son sujetos obligados de declaración. Que las empresas públicas estuvieran exentas de obligaciones fiscales formales y materiales, no implica automáticamente que sus trabajadores no participen en los beneficios de estas, como tampoco quiere decir que las empresas públicas o mercantiles públicas no puedan dar cuentas de sus beneficios por orden, por ejemplo, del juez; cuestión que no fue desarrollada por la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia para justificar el rechazo del recurso de casación incoado por los recurrentes en este sentido. 10.16. Vinculado con este tema, se aprecia la lesión al derecho al debido proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado conforme a leyes predeterminadas; es decir, a no ser juzgados conforme a leyes derogadas (CRD, Art. 69.7; «Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes») (Sentencia TC/0075/13: p. 11). En efecto, conforme a lo que prevé el art. 317 de la Ley núm. 6186, la Ley núm. 908 quedó formalmente derogada, pura y simple, por lo que la parte recurrente fue objeto de un juzgamiento conforme a una ley inexistente producto de la derogación. Así que también queda configurada la lesión al debido proceso, en cuanto al derecho a juzgar conforme a leyes preexistentes, no derogadas" (sic).

12. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa, al tomar su decisión sobre la exención del pago de la participación en los beneficios de la empresa que tiene el Banco Agrícola de la República Dominicana, sin emitir pronunciamiento alguno relacionado con el artículo 62.7 de la Constitución, que formó parte de los planteamientos de la parte recurrente.

a) en cuanto al recurso de casación principal

13. Aclarado lo anterior, para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua*

incurrió en violación a la ley, específicamente de los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, al rechazar sus reclamaciones por concepto de participación en los beneficios obtenidos, basada en que el Banco Agrícola de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado que no está sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y por tanto, sostuvo que se encontraba liberado de presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), inobservando que esa excepción, contemplada en el artículo 226 del Código de Trabajo, suplida de forma jurisprudencial, solo aplica para las empresas cuyas actividades no están encaminadas a generar un beneficio económico y no es aplicable a la hoy recurrida principal, debido a su carácter bancario, financiero y comercial, como por las actividades lucrativas, puramente privadas, lo cual puede apreciarse del estudio de las disposiciones contempladas en los ordinales 4° y 6° del artículo 19 y en el ordinal 4° del artículo 23 de su Ley Orgánica núm. 6186, del 12 de febrero de 1963; textos jurídicos que además, evidencian que en el Banco Agrícola de la República Dominicana, anualmente tiene que efectuarse un estado de ganancias y pérdidas, el cual puede utilizarse para determinar la existencia o no de beneficios económicos, sin la necesidad de valorar la declaración jurada

presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) cuya presentación no es imprescindible según lo dispuesto en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que respecto de los beneficios netos correspondiente al trabajador, el artículo 223 del Código de Trabajo expresa: "Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años, y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años. 14.- Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual es compartido por los jueces de esta Corte que siendo el Banco Agrícola una entidad autónoma del Estado no sujeta al pago de impuestos fiscales, en virtud de lo establecido en el artículo 23 de su Ley Orgánica y consecuencia de ello se encuentra liberado de la prestación de su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas, éstas constituyen razones atendibles para los tribunales laborales no condene a dicha entidad bancaria al pago de beneficios netos" (sic).

15. Al respecto es importante mencionar que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que *la Constitución de la República indica que la*

Suprema Corte de Justicia «es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales» y «conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley». Igualmente, le corresponde a esta determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, sí le corresponde —en el ejercicio de sus funciones— interpretar las normas que le son sometidas a través de los referidos recursos… Resulta, entonces, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación en relación con los artículos del Código de Trabajo anteriormente citados, para lo cual considera que el Banco Agrícola de la República Dominicana —como empresa autónoma del Estado no sujeta al pago de impuestos fiscales— se encuentra liberada de presentación de la declaración jurada de impuestos internos y, por tanto, no está sujeta al pago de la participación de los beneficios y que esto no implica una vulneración al artículo 223 del referido código[1]*…*

16. Dicho lo anterior, se considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad[2], lo que ocurrió en el caso.

[1] [1] TC, sentencia núm. TC/1154/24, 30 de diciembre de 2024.
2 TC, sentencia núm. TC/0581/18, 10 de diciembre de 2018.

17. En ese contexto, los artículos 223 y 226 del Código de Trabajo establecen lo siguiente: *art. 223.- Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido… art. 226.- Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en ellos beneficios: 1º. Las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario. 2º. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos. 3º. Las empresas de zonas francas.*

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, puesto que para rechazar la pretensión de la parte recurrente respecto al pago de participación en los beneficios de la empresa, formó su convicción sobre el argumento de que el Banco Agrícola de la Republica Dominicana es una entidad autónoma del Estado que no está sujeta al pago de impuestos fiscales debido a que su naturaleza jurídica no persigue fines de lucro por ser un régimen fiscal especial y por tanto, no obtiene ganancias anuales para otorgar una participación de los beneficios a sus trabajadores, salvo convenio en contrario, que no es el caso, ya que subsiste con la inyección económica que le hace el gobierno central y jamás podrá tener beneficios; que al ser un

instrumento de política agraria estatal regido por la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186, sus excedentes no se consideran beneficios netos de carácter comercial o industrial en el sentido estricto del artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que, en consecuencia, se encuentra liberada de la presentación de la declaración jurada sobre sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), independientemente de la naturaleza de sus operaciones y de lo reflejado en la memoria anual que sea presentada por su administrador general, máxime cuando el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/1154/24 del 30 de diciembre de 2024, arriba mencionada, estableció que la interpretación de la Suprema Corte de Justicia fue correcta y no vulneró el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios, ya que la estructura operativa y legal del banco lo excluye del ámbito de aplicación del citado artículo 223 del Código de Trabajo, lo que tampoco violenta los artículos 62 ordinal 7 y 74 ordinal 2 de la Constitución de la República; razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

19. Del examen del expediente se advierte que el Tribunal Constitucional anuló la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00384, de fecha 8 de julio de 2020,

dictada por esta Tercera Sala, respecto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por lo que se hace innecesario ponderar el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida principal y recurrente incidental Banco Agrícola de la República Dominicana, por adquirir esta parte de la sentencia el carácter de la cosa juzgada de forma irrevocable.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00152, de fecha 5 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00981
Solicitud núm.: 2026-R0025742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500417, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00981
Solicitud núm.: 2026-R0025742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. [redacted]31, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], contra [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

Exp. núm.: 0184-22-00981
Solicitud núm.: 2026-R0025742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

La Altagracia dictó la sentencia núm. 1862-2025-00025, de fecha 31 de enero de 2025, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500417, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha 05 de marzo del año 2025 en la secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en contra de la Sentencia núm. 1862 2025-00025, de fecha 31 de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara la nulidad del acto de venta de fecha 4 de mayo de 2019, intervenido entre los señores [redacted] (vendedor) y [redacted] (compradora), y en consecuencia, **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Higüey, realizar las siguientes actuaciones: a) cancelar el certificado de título, matrícula [redacted], que ampara el inmueble identificado como [redacted]31, con una superficie de 283.64 metros cuadrados, expedido a favor de la señora [redacted]. ejecutar el contrato de venta de fecha 14 de noviembre de 2018, intervenido entre los señores [redacted] (vendedor), y [redacted]

Exp. núm.: 0184-22-00981
Solicitud núm.: 2026-R0025742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Valerio y [redacted] (compradores), previo al pago de los impuestos de ley, b) expedir otro en su lugar, a favor de los señores [redacted], y [redacted], dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted]-9, respectivamente. **CUARTO:** Condena a la señora [redacted], a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], abogado que hizo la afirmación correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, para los fines legales correspondientes. **SEXTO:** por último, ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de congruencia procesal y extralimitación de poderes (ultra petita). Violación del artículo 69 de la constitución… **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario. Desconocimiento del principio de fe pública registral. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea

calificación jurídica. **Cuarto medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos. Violación del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de interés casacional.

8. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrida.

9. El estudio de los documentos que componen expediente ponen en relieve que el recurso de casación objeto de análisis fue depositado en fecha 12 de

enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

10. En ese orden, según establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2026, sin que hasta la fecha de la presente decisión haya sido depositado el acto de emplazamiento.

14. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

15. En ese orden, al no se evidencia de la documentación que conforma el presente recurso al momento de la presente valoración, que la parte recurrente haya realizado el depósito del emplazamiento cuyo requerimiento establece la Ley. A esos efectos, en ausencia del depósito de emplazamiento,

procede ordenar de oficio la caducidad y sin necesidad de valorar los demás medios incidentales ni los medios de casación que funda el presente recurso de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500417, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0184-22-00981
Solicitud núm.: 2026-R0025742
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0377682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 135-2026-SCON-00037, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0377682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0377682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. De conformidad con el certificado de título núm. [redacted], expedido en fecha 10 de septiembre de 2020, por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, [redacted] es titular del derecho de propiedad recaído sobre el inmueble identificado con el núm. [redacted]07, que tiene una superficie de 512.82 metros cuadrados, [redacted].

6. En fecha 28 de noviembre de 2024, el alcalde del Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís comunicó a [redacted] la "prohibición" de usufructuar la propiedad descrita, argumentando que el ayuntamiento municipal era el titular por ser "un solar" o área verde, por lo que debía abstenerse de ocupar o usufructuar libremente el inmueble.

7. Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2024, mediante estudio diagnóstico, el agrimensor [redacted] concluyó que en cuanto al examen de la naturaleza y estatus legal de la parcela núm. [redacted]07, propiedad de [redacted], ubicada en la urbanización Neftalí III del municipio de San Francisco de Macorís, no correspondía a un área institucional o verde, "conclusión respaldada por los

planos aprobados, la ausencia de anotaciones restrictivas del certificado de título, y su histórico de transferencias regulares como propiedad privada".

8. Frente a lo advertido por el Ayuntamiento, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial en procura de que se le indemnizara por los daños experimentados, consistentes en la prohibición de ocupar y usufructuar libremente el inmueble de su propiedad, descrito, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 135-2026-SCON-00037, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, representado por el alcalde municipal [redacted], por las razones que constan. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida el presente recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, intentado por [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, representado por el alcalde municipal [redacted], interpuesta mediante instancia depositada en fecha 10 del mes de enero del año 2025, y notificada mediante los actos de alguacil marcado con los números: a) 107-2025, de fecha 27 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y b) 0000078, de fecha 26 del mes de febrero del año 2025, instrumentado por el

ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme con las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda adicional, intentada por [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, representado por el alcalde municipal [redacted], mediante instancia depositada en fecha 22 del mes de julio del año 2025, y notificada mediante acto número 1640-2025, de fecha 07 del mes de agosto del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes. **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, como la demanda adicional, por las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas, por mandato expreso de la ley" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. **Segundo medio**: Falta de base legal por motivos dubitativos e hipotéticos. **Tercer medio:** Violación a norma de derecho por errónea aplicación. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. La parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, mediane memorial de defensa solicitó: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) por no estar dirigido contra la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada; c) por estar sustentado en medios nuevos propuestos por primera vez en casación; y, c) por violación a los requisitos de ley establecido en el artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación y el debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión del recurso sustentada en alegadas irregularidades de los medios de casación

13. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación alegando, en esencia, que los medios en que se sustenta no cumplen con las exigencias legales aplicables, por tratarse de argumentos de fondo, por no estar dirigidos contra los motivos que sustentan la sentencia impugnada y por contener planteamientos que, considera, constituyen medios nuevos.

14. El artículo 17 de la referida Ley, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

15. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación alegando que los medios que lo sustentan no atacan los fundamentos de la sentencia impugnada y que algunos de ellos constituyen medios nuevos planteados por primera vez en esta instancia extraordinaria.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de

que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23

17. La parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación por alegada violación del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, al sostener que el memorial carece de una descripción adecuada de los medios y motivos del recurso, que no fue depositada la sentencia certificada impugnada y que no se consignaron correctamente los datos generales de las partes y de sus abogados.

18. El artículo 18 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, dispone …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en*

el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no demuestra el agravio causado por la irregularidad alegada, por lo que las infracciones a las formalidades procesales únicamente pueden dar lugar a la sanción pretendida cuando hayan producido una afectación real al ejercicio de los derechos de la parte que las denuncia.

20. En la especie, si bien del examen del memorial de casación se advierte que no fueron consignadas las generales de la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, dicha omisión no le ha causado agravio alguno, toda vez que compareció regularmente ante esta jurisdicción y ejerció oportunamente su derecho de defensa. Asimismo, del expediente se verifica que fue depositada la copia de la sentencia impugnada requerida por el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23. En esas condiciones, al no verificarse incumplimiento alguno susceptible de afectar la validez del recurso ni lesión a las garantías procesales de la parte recurrida, procede rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

21. Previo al examen de los medios de casación articulados por la parte recurrente y a la comprobación de la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala se pronuncie sobre el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sustentado precisamente en la alegada ausencia de dicho presupuesto de admisibilidad.

22. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

24. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de*

defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

25. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

26. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

27. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

28. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

29. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

30. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

31. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario,

sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

32. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

33. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una

[5] Énfasis particular añadido.

valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

34. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir en la decisión impugnada haciendo que, en principio, los aspectos ponderables de su primer y cuarto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, habilitando su admisibilidad formal, por lo que procede desestimar el medio inadmisión solicitado.

35. De tal modo, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, al rechazar su demanda en responsabilidad patrimonial y su demanda adicional de cese de actuación administrativa antijurídica contra el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su alcalde, [redacted], pese a reconocer y valorar pruebas que alegadamente, demostraban la existencia de una vía de hecho cometida por la administración contra su derecho de propiedad.

36. Sostiene la recurrente, que el tribunal *a quo* reconoció la existencia de varias pruebas relevantes: videos donde el alcalde afirma que el terreno

pertenece al ayuntamiento y constituye un área verde; un estudio diagnóstico pericial que concluye que el inmueble es propiedad privada y no un área institucional; una comunicación de retiro de oferta de compra, motivada por las declaraciones públicas del alcalde y la prohibición de usar el inmueble. Sin embargo, al momento de valorar estas pruebas los jueces de fondo concluyeron que "no estaba probado el origen, alcance ni irregularidad de la actuación administrativa ni la prohibición del goce del derecho de propiedad", afirmando que no existían elementos probatorios suficientes.

37. Argumenta, además, que la sentencia confundió la naturaleza de la vía de hecho administrativa, al exigir la existencia de un acto administrativo formal que prohibiera el uso y disfrute del inmueble, cuando precisamente la actuación antijurídica denunciada consistía en actuaciones materiales y declaraciones públicas carentes de sustento legal. Del mismo modo, denuncia que el tribunal *a quo* trasladó indebidamente al demandante la carga de probar hechos negativos, como los motivos de la actuación administrativa, pese a que correspondía a la parte demandada justificar la legalidad de su actuación una vez acreditados los hechos positivos alegados.

38. Finalmente, el ahora recurrente manifiesta que la sentencia impugnada desconoció el sentido y alcance de las pruebas aportadas, incurriendo en

desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por lo que solicita la casación de la decisión.

39. De lo argumentado en su primer medio de casación, la parte recurrente precisa los vicios por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas, cuyo examen será divido por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

40. En ese sentido, de los agravios planteados para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Que según las conclusiones vertidas por el señor [redacted] en su escrito introductorio, el objeto de la acción radica en lo siguiente: a) Que se declare antijurídica la acción administrativa realizada en fecha 28 de noviembre del año 2024 hasta la fecha de hoy por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís sobre el inmueble del cual alega y ha demostrado según la documentación antes indicada; b) Que el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís se abstenga de ocupar y usufructuar libremente su derecho de propiedad; c) Que en consecuencia busca el demandante el pago de una indemnización por los daños ocasionados por tal actuación, así como el pago de intereses; d) El levantamiento de cualquier oposición realizada por ante el Registrador de títulos, así como el pago de las costas. […] Sobre la actividad de la oferta probatoria 23. Que figura en el expediente depositada una memoria usb, la cual contiene dos archivos audiovisuales, a saber: a) en uno se observan árboles en el suelo y dos personas manifestar que se encuentran en la urbanización Neftalí III, manifestando que son incumbente del Ministerio de Medio Ambiente y del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris, indicando que fueron instruidos para suspender las labores de tala

de árboles y que las áreas verdes le corresponden al ayuntamiento. b) Que en el segundo video inicia con una persona narrando que hubo un crimen ecológico, tala de árboles, cuestionando la autoridad del ministerio de Medio Ambiente, e indicando, que esto debe ser rechazado por la sociedad y que constituye un daño ecológico. 24. Que en el segundo video aparece otra persona quien dice ser el alcalde, dando unas declaraciones manifestando textualmente lo siguiente: "Que se trata de un área institucional, que han mandado a parar la tala de árboles, la limpieza del solar, para dejarle claro que esa área pertenece al municipio de San Francisco de Macorís, que es un área verde y que la urbanización necesita un pulmón y que cualquier acuerdo es totalmente violatorio a lo aprobado por el departamento de planeamiento urbano del ayuntamiento", recomendando que "se olviden de ese terreno". 25. Que el señor [redacted], tal como se juzgó precedentemente ha demostrado que el titular del derecho de propiedad del inmueble identificado con el número [redacted]07, que tiene una superficie de 512.82 metros cuadrados, matrícula número [redacted], [redacted]; según certificado de título de fecha 10 del mes de septiembre del año 2020, emitido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís. 26 Que el objeto de la demanda en responsabilidad patrimonial no consiste en tomar medidas tendentes a evitar posibles daños o suspender la actuación de la Administración, sin importar cualquiera que sea su manifestación, tal y como se pretende en las pretensiones adicionales, el reconocimiento de la responsabilidad implica de manera expresa reconocer la acción en toda su extensión, el daño y su cuantificación. Por lo que tales pretensiones al respecto deben ser rechazadas. 27. Que, en la especie, asumiendo que las personas que aparecen en las imágenes son quienes señala el demandante, aspecto no controvertido, resulta indispensable probar de dónde ha emanado la disposición, véase que en video aparece un empleado del Ministerio de Medioambiente, el alcance de la disposición del órgano y verificar que ciertamente ésta sea irregular, la prohibición expresa de cualquier forma de goce del derecho de propiedad, lo que no ha ocurrido en

la especie, pues resultan inciertos los motivos y el alcance de las declaraciones del "alcalde"; pues no figura ningún otro elemento probatorio que robustezca el evento. 28 Que según el estudio diagnóstico de fecha 12 de diciembre del año 2024, presentado por el agrimensor [redacted], concluyó con un resumen ejecutivo que reza de la siguiente manera: "El presente diagnóstico catastral examina la naturaleza y estatus legal de la Parcela No.[redacted]07, propiedad del señor [redacted].s Miranda, ubicada en la urbanización Neftali III del municipio de San Francisco de Macoris, en respuesta a la declaración del Alcalde que la identifica como área institucional del residencial y que impide el usufructo dela propiedad. Tras un exhaustivo análisis de la documentación oficial y levantamiento técnico del terreno, se determina que la parcela en cuestión no corresponde a un área institucional o verde, conclusión respaldada por los planos aprobados, la ausencia de anotaciones restrictivas en el certificado de título, y su histórico de transferencias regulares como propiedad privada". 29. Que el hecho de contar con un certificado de títulos no exime al ciudadano que la autoridad cuestiones ciertas actuaciones en el ejercicio del tal prorrogativa, máxime cuando se trata de competencias que pudieren ser de su radio de actuación; que el ayuntamiento, conforme dispone la Constitución [art. 201] y su Ley orgánica núm. 176/07] representa el órgano de gobierno del Distrito Nacional y de los municipios, cuyas funciones comprende, según dispone el artículo 19 literal e) de la Ley núm. 176-07, la de: normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines ..."; 30. Que pretende además la accionante, que se ordene al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el levantamiento de cualquier oposición o inscripción, que como consecuencia del presente proceso haya surgido sobre el inmueble involucrado en el mismo, propiedad de la parte accionante [redacted], que según la certificación de estado jurídico del inmueble depositada por la misma demandante, el inmueble identificado con el número [redacted]07, que tiene una superficie de 512.82 metros cuadrados, matrícula número [redacted], [redacted],

se encuentra libre de cargas y gravámenes. 31. Que consta en el expediente una comunicación dirigida al señor [redacted], que indica lo siguiente: "Tenemos el grato placer de saludarle y, aprovechamos la ocasión, para informarles por esta misiva que: Nos. [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], Rep. Dom., les hace formal retiro de la oferta de compraventa de inmueble de fecha 02/11/2024, respecto a la porción de terreno con un área 512.82 identificada como designación catastral número [redacted]07, ubicada [redacted], Rep. Dom., debido a los siguientes motivos: (i).- Que en varias publicaciones difundidas por las redes sociales hemos visto que el alcalde municipal de esta ciudad, el señor [redacted], por sí y en representación del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris, les han prohibido ocupar, limpiar y construir el inmueble descrito más arriba, y sobre el cual hicimos una oferta de compraventa, por la suma de diez millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$10,2S6,400.00), la cual repetimos hemos retirado formalmente a través de este documento; y (ii). Que ante la información externada por las autoridades municipales, vale decir, que el inmueble que nos interesaba adquirir constituye un área verde e institucional, resulta evidente que la adquisición de este inmueble conllevaría una situación riesgosa que desincentiva nuestro interés en la operación de negocios que le habíamos comunicado previamente". 32. Que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. El derecho a ser resarcido por efecto de la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una acción u omisión administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre

la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 33. Que ciertamente, tal y como alega el probable comprador unos videos propagados en las redes sociales pueden constituir un hecho generador de suspicacia para un futuro comprador de un inmueble en ocasión de tratarse del mismo que se desee adquirir, no obstante para el tribunal reconocer la responsabilidad de la Administración en éste caso concreto necesita dejar establecido de manera clara cuáles han sido los motivos de la administración para tomar una medida, sin que se pueda apreciar en concreto su alcance, el impacto sobre el administrado y la cuantificación, es decir los valores que pueden resarcir el alegado daño que ha sufrido el reclamante con el accionar, en ésta caso del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en tanto la demanda carece de fundamentos y debe ser rechazada."(sic).

41. **Sobre la desnaturalización de los hechos y las pruebas**. Existe desnaturalización de las pruebas *todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes*[6]; asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[7].

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para materializarse la desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[8]; y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga*

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre 2022, BJ. 1343.
[7] Loc. Cit.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.

los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[9].

43. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la señalada infracción destacando que *un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente*[10].

44. Ciertamente, al alterar los elementos propios del juicio, la desnaturalización contrapone la verdad de los hechos trasgrediendo el mandato legal y, consigo, la garantía de tutela judicial; por lo que, frente al nuevo esquema casacional asumido con la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos afianzan al vicio de la desnaturalización como una excepción por la que, una vez constatada, se *permite a la Corte de Casación valorar los*

[9] BORÉ, Jacques et Louis ; « La cassation en matière civile », 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.
[10] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, fj. 10.2.6.

documentos y los hechos de la causa[11], y a estudiar el correcto alcance y contenido esencial de las pruebas aportadas al litigio.

45. Esta prerrogativa —la de revisión excepcional de los hechos y las pruebas— comporta, a la luz del artículo 69 de la Constitución, un genuino derecho público subjetivo[12] en la medida en que la nomofilaquia posibilita al recurrente probar que el órgano jurisdiccional, respecto de un documento esencial de la causa, le ha provocado un perjuicio frente al derecho exigible sin que de ello pudiera inferirse ejercicio alguno de ponderación, salvo la posibilidad establecida en el artículo 38 de la enunciada Ley núm. 2-23.

46. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos sometidos al escrutinio de los jueces del fondo lo fue la alegada responsabilidad patrimonial atribuida tanto al Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, como a su alcalde, sustentada en la afectación de su derecho de propiedad inmobiliaria recaído sobre el terreno identificado con el núm. [redacted]*07, que tiene una superficie de 512.82 metros cuadrados, matrícula número* [redacted], [redacted], a raíz de declaraciones y actuaciones administrativas que habrían incidido en su uso y disposición, catalogándolo como "área verde, propiedad del ayuntamiento".

[11] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00097, 29 de diciembre 2023, BJ. 1354.
[12] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

47. A partir de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* retuvo, para rechazar la acción en responsabilidad patrimonial incoada por la hoy recurrente, que "resultan inciertos los motivos y el alcance de las declaraciones del alcalde; pues no figura ningún otro elemento probatorio que robustezca el evento"; sosteniendo, además, que "no había sido demostrado el alcance de la disposición administrativa ni la prohibición expresa del goce del derecho de propiedad".

48. Como ha sido expuesto, en el medio de casación ahora analizado la parte recurrente afirma que el fallo *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en tanto habría desconocido el sentido y alcance de las pruebas aportadas al proceso, particularmente, de los videos contentivos de las declaraciones atribuidas al alcalde del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, del estudio diagnóstico pericial suscrito por un agrimensor autorizado y de la comunicación de retiro de oferta de compra, al concluir que no se encontraba acreditada la existencia de una actuación administrativa antijurídica ni el impacto alegado sobre el derecho de propiedad, pese a la valoración de dichos elementos en la propia sentencia impugnada.

49. Alega, el tribunal de fondo subordinó indebidamente la configuración de la responsabilidad patrimonial a la existencia de un acto administrativo

formal, desatendiendo que el agravio denunciado se sustenta en una actuación material o vía de hecho atribuida a la Administración, debidamente respaldada por los medios de prueba aportados.

50. En ese sentido, el tribunal *a quo* para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial consideró que, aun cuando unos videos difundidos en redes sociales podían generar "suspicacia" para un futuro comprador respecto del inmueble objeto de la litis, ello no resultaba suficiente para comprometer la responsabilidad de la Administración, al considerar que no se encontraban claramente establecidos los motivos ni el alcance de las declaraciones atribuidas al alcalde, ni su impacto sobre el administrado o la cuantificación del daño alegado.

51. Esta Tercera Sala también verifica que la decisión impugnada hace constar la existencia de diversos elementos probatorios sometidos al debate contradictorio, tales como: a) material audiovisual en el que se atribuyen al alcalde manifestaciones relativas a la naturaleza pública del inmueble y a la prohibición de intervención sobre el mismo; b) un informe técnico que concluye que el inmueble constituye propiedad privada perteneciente al ahora recurrente debidamente amparada en certificado de título; y c) una comunicación de un tercero mediante la cual se desiste de una operación de compraventa en razón de las actuaciones y declaraciones de las autoridades municipales.

52. Es necesario destacar que los tribunales de atribución contencioso-administrativa o contencioso municipal constituyen órganos jurisdiccionales llamados a garantizar el reconocimiento y progresión de los derechos fundamentales de los administrados. De ahí, que sus decisiones no puedan reducirse a la relatoría de los alegatos de las partes; antes bien, está en el deber de motivarlas debidamente partiendo de un análisis objetivo de los hechos, sin que este ejercicio se traduzca en una solución caligráfica, alejada de la búsqueda de la verdad material en el conflicto litigioso.

53. Partiendo de esta protección reforzada de la que es pasible todo justiciable, tanto el Tribunal Superior Administrativo como, en el caso de que se trata, los tribunales con competencia en materia contencioso municipal se erigen en garantes del control de legalidad de la actuación administrativa, permitiendo la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, mediante una correcta aplicación y armonización de las normas del ordenamiento jurídico, en el marco del debido proceso y la valoración integral de los hechos y las pruebas sometidas a su consideración.

54. Es así que, en casos como los de la especie, para que la responsabilidad patrimonial del Estado sea retenida en los términos de la Ley núm. 107-13, la carga de la prueba liberadora del hecho atribuido como antijurídico recae en la persona de la Administración, por tener no solo una responsabilidad de resguardo y garantía del derecho fundamental de propiedad conforme al

artículo 51 de la Constitución, también por estar en mejores condiciones de probar su liberación del llamado hecho negativo, o "daño real y efectivo", endilgado en la causa del que, en todo caso, el reclamante posee un derecho indemnizable[13], siempre que haya sido demostrado.

55. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha verificado que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no apreciar las piezas depositadas en su justa dimensión y alcance probatorio; particularmente, en lo relativo a las declaraciones atribuidas a la autoridad municipal cuya identificación como el alcalde en los audiovisuales no fue controvertida ante los jueces de fondo, así como su incidencia en el ejercicio del derecho de propiedad del ahora recurrente que, conforme a lo sostenido por el propio tribunal del fondo, no ha quedado claro si su derecho al goce o usufructo se encuentra habilitado. Circunstancias, que de haberse valorado en una dimensión armónica habría reparado en el objeto real de la controversia y ofrecido, conforme a la garantía de una tutela judicial efectiva, una verdadera solución jurídica al conflicto, por lo que procede acoger el aspecto examinado y, en consecuencia, casar con envío la decisión impugnada tal y como se hará constar más adelante.

[13] Ley núm. 344 de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes.

56. Dado la solución ofrecida, por un asunto de naturaleza lógica no procede valorar ningún otro aspecto o medio planteado por la recurrente, debido a que el tribunal de envío conocerá de la totalidad de argumentos y pruebas que aportarán las partes en litigio.

57. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

58. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0377682
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 135-2026-SCON-00037, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

SCJ-TS-26-1364

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Grindsted, SRL., y, de manera incidental, por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, SRL., ambos contra la sentencia núm. 2025-0357, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grindsted, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] Henckell [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde del inmueble, en relación con la designación catastral [redacted]65, ubicada en el municipio de Samaná, provincia Samaná, incoada por [redacted] Henckell [redacted], contra la sociedad comercial Grindsted, SRL., con la intervención voluntaria de Puerto del Valle Beach Resort, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 202400262 de fecha 27 de mayo de 2024, que rechazó la referida demanda y las intervenciones voluntarias.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] Henckell [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach Resort, SRL., con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0357 de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 04 de septiembre del año 2024, por la señora, [redacted] Henckell [redacted], vía sus abogados constituidos y apoderados especiales, los

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 202400262, dictada en fecha veintisiete (27) de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional No. [redacted]65 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 19/09/2024, por la señora [redacted] Vda. Giordanelli y [redacted], S.R.L., únicamente en cuanto a sus ordinales "Primero y Segundo" y rechaza, los ordinales, "Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo", a través de sus abogados los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la referida sentencia, en virtud de los motivos que preceden. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. [redacted] y Licda. Sugey A. Rodríguez León, en representación de la parte recurrida, GRINDSTED, S.R.L., por resultar las mismas improcedentes, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Se revoca, la Sentencia No. 202400262, dictada en fecha veintisiete (27) de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Designación Catastral Posicional número [redacted]65, del municipio de Samaná, por las consideraciones que anteceden, y en consecuencia, se declara la nulidad del deslinde del inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional [redacted]5, ubicada en el referido municipio, como resultado de la demanda que a tales fines interpusiera la señora, [redacted] Henckell [redacted], en contra de la Sociedad Comercial, Grindsted,

S.R.L., por los motivos que constan anteriormente. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, efectuar las siguientes operaciones: A. Cancelar el Certificado de Título matrícula [redacted], que ampara la [redacted]. Posicional [redacted]65 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 3,625.75 metros, en favor de la compañía, GRINDSTED, S.R.L., y con este todas las consecuencias jurídicas que se generaran a partir de la inscripción de la presente Litis. B. Expedir una constancia anotada intransferible que ampare la restitución de los derechos en favor de la Compañía, GRINDSTED, S.R.L., por una porción de 3,625.75 metros, dentro del ámbito de la parcela 906 del Distrito Catastral 7, del municipio y provincia de Samaná. **SEXTO:** Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, eliminar de la Cartografía Nacional la Designación Catastral Posicional No. [redacted]65 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, en virtud de los motivos que constan en la parte considerativa de esta decisión. **SÉPTIMO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento en cuanto respecta a ambas partes recurrentes frente a la parte recurrida, en virtud de los motivos que constan anteriormente. **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivos, errónea aplicación del derecho y contradicciones y violaciones a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho. **Cuarto medio:** Violación al derecho fundamental de la propiedad, debido proceso de ley, exceso de poder, fallo extrapetita y violación al dispositivo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Tutela y protección judicial efectiva del derecho fundamental de propiedad. Artículos 51, 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a las Reglas del Derecho de la Prueba (artículo 172 Ley 1542; artículo 90, Ley 108-05; artículo 28 Reglamento 788-2022; Artículo 1350-2 del Código Civil; Violación al debido proceso y a la seguridad jurídica (artículo 68 y 69 de la Constitución). **Tercer medio:**

Violación a la autoridad de la cosa juzgada respecto a Litis [redacted] Vda. Giordanelli y [redacted] Heckell." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grindsted, SRL.

a) en cuanto al defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted] Henckell [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 309/2026 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] Henckell [redacted]; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa que el ministerial realizó un primer traslado a la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio profesional los Dres. [redacted] y [redacted], y en donde señaló como [redacted] casi avenida Italia núm. 348 local 5-A, segundo nivel, plaza Residencial Independencia, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio profesional los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados

constituido de [redacted] Henckell [redacted], documento recibido por [redacted] en su calidad de secretario.

11. En el presente caso, respecto de [redacted] Henckell [redacted], se verifica que, no obstante, lo indicado por el ministerial, y conforme al contenido de la sentencia impugnada, los Dres. [redacted] y [redacted], desistieron de la representación que ostentaban de la hoy correcurrida, quedando apoderados los Lcdos. [redacted] y [redacted], según consta en el segundo traslado. No obstante, tal como se comprueba, ambos traslados realizados en ocasión del emplazamiento antes referido fueron efectuados en las oficinas de los abogados que, ante los jueces de fondo, representaban a la actual correcurrida. Sin embargo, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite que ella haya realizado una elección de domicilio en el último traslado efectuado, ni que la notificación se haya practicado en la persona o en el domicilio [redacted] Henckell [redacted]. En ese sentido, no se evidencia el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que: "*…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso."

12. Esta circunstancia reviste especial relevancia, ya que esta Sala ha comprobado que [redacted] Henckell [redacted], no ha comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de contradicción, lo que impide a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, al no comprobar que el referido emplazamiento haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme al precedente constitucional, establecido en la sentencia núm. TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que *10.12.* y retirado, *El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad*

procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial […] (sic). Lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida [redacted] Henckell [redacted], como ya indicamos más arriba, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. En ese orden, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte [redacted] Henckell [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del mencionado acto núm. 309-2025 de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, respecto a [redacted] Henckell [redacted], en relación con el inmueble objeto de

litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

16. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la recurrida [redacted] Henckell [redacted] incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una litis sobre derechos registrados en demanda de nulidad de deslinde, contra la parte hoy recurrente, proceso que culminó con la emisión de la sentencia núm. 202400262 de fecha 17 de mayo de 2024, mediante la cual fue rechazada dicha pretensión. Inconforme con esa decisión, la referida demandante interpuso recurso de apelación del cual resultó apoderado el tribunal de alzada, el cual acogió el recurso, tanto en cuanto a la apelante principal [redacted] Henckell [redacted], como de manera parcial respecto de la recurrente

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

incidental [redacted] Vda. Giordanelli y de la sociedad Puerto del Valle Beach, procediendo a revocar la sentencia de primer grado. En cuanto al fondo, dicho tribunal acogió la demanda en nulidad de deslinde relativa a la parcela resultante núm. [redacted]65, del municipio y provincia de Samaná, inscrita a favor de la sociedad comercial Grindsted, SRL., conforme a los criterios expresamente consignados en esa decisión. En ese contexto, se constata la existencia de un vínculo de indivisibilidad entre lo decidido respecto de [redacted] Henckell [redacted] y los actuales correcurridos [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, quienes resultaron favorecidos con ganancia de causa en relación con el objeto litigioso, configurándose así [redacted] Henckell [redacted], frente al ahora recurrente, como parte adversa y beneficiaria principal del proceso.

17. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación*

a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento válido a [redacted] Henckell [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

19. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VI. Sobre el recurso incidental interpuesto por la parte correcurrida [redacted] Vds. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach.

20. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación esta

Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. El memorial que da apertura al presente recurso de casación ha sido identificado por la parte correcurrida como memorial de defensa y recurso de casación incidental y para sustentar su admisibilidad respecto del plazo en que debe ser interpuesto expone que se encuentra habilitado de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento .*

22. Es útil resaltar, que es criterio sostenido que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas: a) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo,*

cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; o b) mediante sus conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[3].

23. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que, *es inadmisible el recurso incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal resulta inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[4].

24. En ese contexto, ante la inadmisibilidad del recurso de casación principal es preciso decidir la inadmisión del recurso de casación incidental, al ser un recurso dependiente del principal, de modo que no es necesario ponderar el memorial de casación incidental, dado que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-0747, 30 de abril de 2024, BJ. 1361
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 1 de octubre de 2008, BJ. 1175, pp. 1219-1232

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Grindsted, SRL., contra la sentencia núm. 2025-0357 de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0542-21-00289
Solicitud núm.: 2026-R0229364
Recurrente principal: Grindsted, SRL.
Recurrente incidental: [redacted] Vda. Giordanelli y comparte
Recurrido: [redacted] Henckell [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Inadmisible

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] Vda. Giordanelli y la sociedad Puerto del Valle Beach, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1408

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00388, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios Turísticos González SRL., representada por Daneris [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por

aplicación de los artículos 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y alegados daños y perjuicios, contra las empresas Servicios de Transporte González, SRL. y Sendero Transporte SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00452, en fecha 26 de septiembre de 2023, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para la empresa demandada y la condenó a pagarle al demandante las prestaciones laborales y derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación de los artículos 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Servicios Turísticos González, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00388, en fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Servicios Turísticos González, SRL., en fecha 17/11/2023, contra la Sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la parte recurrente

con relación a la empresa Sendero Turístico, SRL., por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Condena a la empresa Servicios Turísticos González, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de Licdos. [redacted], Pérez y [redacted] y a la Dra. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, y desnaturalización de los hechos y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01634
Solicitud núm.: 2025-R1256155
Recurrente: Servicios Turísticos González, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-230.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23, citada, … el recurso de casación, … *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. En el caso presente, conviene precisar que al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 18 de noviembre de 2019, estaba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100

(RD$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, por lo tanto, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

11. El examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que impuso condenaciones a favor del extrabajador por la cantidad de cuatrocientos sesenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos con 03/100 (RD$461,775.03), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo cual rechaza el incidente promovido por la parte recurrida, en consecuencia, procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen del medio de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación

del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. Conviene precisar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen,

exclusivamente, a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente, como fundamento de su recurso de casación, es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En el único medio de casación la parte recurrente propone alegatos fundados en la desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, lo cual envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

25. Para sustentar su recurso de casación, la parte recurrente alega que solicitó ante el tribunal de primer grado la exclusión del proceso de la Sociedad Sendero Turístico y esa instancia judicial, luego de eximirla de responsabilidad, solo la condenó al pago de las costas del procedimiento; que esa sociedad no recurrió en el recurso de apelación de fecha 17/11/2023, y Servicios Turísticos González SRL., única recurrente, solicitó su exclusión, y que la corte *a qua,* al contestar ese pedimento, lo rechazó bajo el fundamento de que no recurrió en apelación la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26/09/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con relación a esa empresa; que los tribunales decidieron de esa forma sin tomar en cuenta que la única empleadora es Servicios Turísticos González SRL., además de que no existe registro de notificación depositada en la Corte de Trabajo. Plantea, también, que no fue ponderada la carta de bienvenida de fecha 23-05-2016, donde la empresa Servicios Turísticos González SRL., ofreció la bienvenida; que en ningún otro documento figura como empleador la Empresa Sendero Transporte SRL., y la carta de dimisión de fecha 18-11-

2019 fue dirigida a la empresa Servicios Turísticos González SRL., por tanto, la sentencia está viciada de desnaturalización de las pruebas, y falta de base legal.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

7. "La parte recurrente ha solicitado la exclusión de la empresa la Sociedad Sendero Turístico, del presente proceso, ya en apariencia la empresa Sendero Transporte SRL., de parte de Juez a-quo no recibe ninguna atención, en el entendido de que no es la empleadora del trabajador [redacted], pero contradictoriamente, luego de eximir la responsabilidad la condena al pago de las costas del procedimiento. Conforme a la instancia depositada en fecha 17/11/2023, contentiva del recurso de apelación, la parte recurrente es la empresa Servicios Turísticos González, S.R.L.; no figurando en dicha instancia como parte recurrente la empresa Sendero Turístico. En la especie, por la empresa Sendero Turístico SRL, no haber recurrido en apelación la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00452, de fecha 26/09/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la misma adquirió la cosa irrevocablemente juzgada con relación a esta empresa; motivos por los cuales la exclusión solicitada con relación a la empresa Sendero Turístico, SRL., debe ser rechazada. Entre los hechos que fundamentan la dimisión está el no pago de salario a tiempo, cuyo pago debió haber probado la recurrida y no lo hizo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones de la recurrente en este sentido. 16. La recurrente no aportó al proceso la prueba de haber inscrito al recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Es justificada la dimisión del trabajador por su empleador no pagar el salario que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o

determinados por la ley y por incumplir con una obligación sustancial a su cargo, (Art. 97 ordinal 2° y 14° CT), como ocurre en la especie. Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado" (sic).

27. El aspecto examinado se contrae a la controversia sobre la determinación del real empleador del señor [redacted] y la exclusión de la sociedad comercial Sendero Turístico, SRL., al respecto, conviene precisar que, en relación con el responsable de la relación laboral intervenida, es una obligación del tribunal de fondo establecer quién es el verdadero empleador cuando hay dudas en este aspecto.

28. En el caso de que se trata, la alzada advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, que [redacted] interpuso una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada en contra de las empresas Servicios de Transporte González, S.R.L. y Sendero Transporte SRL., que al decidir sobre esta, el Juzgado de Trabajo condenó a la empresa Servicios de Transporte González, S.R.L. al pago de las prestaciones laborales

y derechos adquiridos y a Sendero Transporte SRL., la condenó solidariamente al pago de las costas del proceso.

29. No conforme con esta decisión, Servicios de Transporte González, SRL., recurrió en apelación y solicitó, en sus conclusiones, la exclusión de la codemandada Sendero Transporte SRL., pedimento que fue rechazado bajo el predicamento de que la referida entidad no recurrió en apelación y la decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada con respecto a esta.

30. En la especie, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la jurisdicción *a qua,* al fallar como lo hizo, no inobservó que la empleadora del recurrido era la sociedad Servicios de Transporte González, SRL., y su actuación fue correcta al rechazar la solicitud de exclusión de la empresa Sendero Transporte SRL., en razón de que esta no fue condenada por el tribunal de primer grado al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y no ponderó la existencia de una relación laboral entre esta y el trabajador recurrido. En vista de que el trabajador, parte afectada en la omisión de condena de la entidad Sendero Transporte, SRL., no recurrió esta falta del tribunal y, dado que esta empresa, no recurrió la condena en costas, aceptó, en consecuencia, su situación procesal y, por tanto, la decisión adquirió, con respecto a ella, el carácter de cosa juzgada.

31. La jurisprudencia constitucional comparada define la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.[1]

32. Del análisis del fallo cuestionado se deriva que, la cort*e a qua* estaba impedida de acoger la solicitud de exclusión planteada por la codemandada, en razón de que esta determinación no fue objeto de apelación por la parte perjudicada; en ese mismo sentido, se evidencia que el trabajador recurrido, al concluir en apelación solicitó la confirmación íntegra de la sentencia,

[1] Sentencia C-774/01, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001). (Citada en sentencia 475/20 de fecha 29 de junio de 2016.

mostrando su conformidad con lo decidido por el tribunal de primer grado, decisión que se hizo firme al no ser recurrida en los plazos correspondientes según la norma, por la parte afectada, en consecuencia, no se configuran los vicios alegados.

33. La parte recurrente denuncia, además, que no fueron ponderados varios documentos, entre estos la carta de bienvenida de fecha 23-05-2016, donde la empresa Servicios Turísticos González SRL., ofreció la bienvenida al trabajador recurrido, así como la carta de dimisión de fecha 18-11-2019 dirigida a la empresa Servicios Turísticos González S.R.L.; con respecto al alegato de falta de ponderación de documentos, conviene recordar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[2]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, lo que no ocurre en la especie, pues la premisa forjada por los jueces del fondo se fundamentó en que la parte afectada no ejerció un recurso de apelación sobre dicha vertiente, lo que impedía que se modificara este aspecto, por lo tanto, no era necesario la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

valoración particular de las pruebas denunciadas por la hoy recurrente y los jueces no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos González SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00388, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1277

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00414, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de todo el proceso realizado para la obtención de un derecho que no le corresponde por falsa declaración y falsa transferencia inmobiliaria, en relación con la parcela núm. núm. 56 distrito catastral núm. 8, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, resultante designación catastral posicional núm. [redacted]98, con una extensión superficial de 11,422.79 m2, incoada por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Chalas, contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero de 2024, que declaró inadmisible la demanda por prescripción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00414, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación recurso de apelación, recibido en fecha 26 de abril de año 2024, por los señores [redacted], Flérida Chalas, [redacted], [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lic. [redacted], contra la sentencia núm. 0424-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto a la litis sobre derechos registrado en demanda de nulidad de todo el proceso realizado para la obtención de un derecho que no le corresponde, por falsa declaración, falsa transferencia inmobiliaria, la cual tiene como objeto la parcela núm. 56 distrito catastral núm. 08, municipio Yamasá, provincia Monte Plata resultante, designación catastral posicional núm. [redacted]98, con una extensión superficial de 11,422.79 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Exp. núm.: [redacted]4661
Solicitud núm.: 2026-R0211245
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted], Flérida Chalas, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lic. [redacted],, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0424-2024-SSEN-00009, de fecha 11 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPESAR las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de Monte Plata correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315, del Código Civil de la Republica Dominicana. **Segundo medio**: Violación al derecho de propiedad**. Tercer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. De

conformidad artículo 12 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación promulgada el 17 de enero 2023. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1351; contradicción de sentencia, de conformidad al artículo 13 de la ley 2-23 sobre recurso de casación promulgada el 17 de enero del año 2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse vencido el plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, para notificar a la parte recurrida el memorial de casación e inventarios de documentos; y b) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido depositado el acto de emplazamiento en el plazo establecido por la ley, de conformidad con el artículo 20 párrafos I y II, de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En cuanto a la caducidad alega, conocido en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, se comprueba que conforme con el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan además las reglas de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia, por tener la parte recurrente su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Planta, por lo que debe adicionársele 1 día en razón de la distancia de 47.2 kilómetros que existe entre

el domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

14. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1921-2026 de fecha 28 de marzo del 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, depositado por la parte recurrida mediante solicitud núm. 2026-R0409254, en fecha 7 de abril de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial.

15. Habiendo sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2026, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 18 de marzo de 2026, lo que evidencia que al haber sido depositado en fecha 7 de abril de 2026, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba ventajosamente vencido, por lo que en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

16. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025,

que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil, por lo que, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], Flérida, Nelson, [redacted] y Mirelis, de apellido Chalas, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00414, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177827
Recurrente: Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1413

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00362, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177827
Recurrente: Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] Razón y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación también figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia porque no participó en la deliberación.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de junio de 2021, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), emitió la certificación de existencia de fondos por un monto ascendente a RD$6,827,625.00, con el propósito de respaldar la licitación pública nacional correspondiente al proceso núm. UASD-CCC-LPN-2021-0002, relativo a la adquisición de software para las facultades de economía e ingeniería, procediendo en fecha 10 de diciembre de 2021, a notificar el resultado del proceso de licitación donde resultó adjudicataria la razón social Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL., conforme al cronograma y los criterios de evaluación previamente establecidos; suscribiendo en fecha 13 de enero de 2022, el correspondiente contrato de suministro de bienes, por un monto total de RD$6,827,625.00, derivado del referido procedimiento de licitación.

7. En fecha 30 de marzo de 2022, la razón social Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL., procedió a la entrega formal de los equipos

contratados, mediante conduce núm. G22AB21069, conforme a las condiciones del contrato suscrito y en cumplimiento de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, emitiendo luego la factura núm. 1044 OC 00019550-2, requiriendo el pago de la suma de RD$6,827,625.00, por concepto de mercancía contratada y, posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo por concepto de mercancía contratada y no pagada, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00362, de fecha 23 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 09 de septiembre del 2024, por la razón social GESTIÓN ENERGÉTICA E INDUSTRIAL SUAPORT (GEISA S.R.L.), contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), y su rector, señor [redacted], por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 09 de septiembre del 2024, por la razón social GESTIÓN ENERGÉTICA E INDUSTRIAL SUAPORT (GEISAS.R.L.), contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), y su rector, señor [redacted], conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social GESTIÓN ENERGÉTICA E INDUSTRIAL SUAPORT (GEISA S.R.L.), a la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), y su rector, señor [redacted]; así como

a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por errónea interpretación de Ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y defecto de motivación. **Tercer medio**: Violación al principio de enriquecimiento sin causa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Quinto medio**: Violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]**a Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted]

Crisóstomo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir*

del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue emplazada a través del acto núm. 059-2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 8va Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su domicilio, situado en la avenida Alma Mater, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, de esta ciudad, entregado a [redacted], quien dijo ser *abogada*.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, valiendo esta disposición decisión.

VI. Incidentes

16. La parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) solicita en su memorial de defensa a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no reverstir interés casacional, y b) que se rechace el recurso de casación por falta de exposición de motivos.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al rechazo del recurso de casación por falta de exposición de motivos

18. La parte recurrida solicita que se rechace el recurso casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación está dotado de una incoherencia argumentativa y de un déficit de motivacional.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita el rechazo del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que no hay un desarrollo argumentativo que permita a la corte de casación estar debidamente edificada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no revestir interés casacional

22. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2026.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

35. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL. en su segundo y cuarto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y desnaturalización de los hechos y las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

"… ATENDIDO: SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y DEFECTO DE MOTIVACION, toda sentencia debe explicar lógicamente porque una falta formal (entregar en un lugar distinto, dentro de la misma institución) para anular de GESTION ENERGETICA E INDUSTRIAL SUAPORT, (GEISA) S.R.L., a cobrar… ATENDIDO: CUARTO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS: El Tribunal Superior Administrativo, ha leído mal las pruebas y les ha dado un sentido que no tienen. - Si en expediente hay conduces firmados, sellos de recepción y el Tribunal Superior Administrativo, dice simplemente, no se entregó, está desnaturalizando la realidad de las pruebas que demuestran que, si la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO,si tomo posesión de los equipos" (sic).

38. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada

contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

39. Del análisis de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y las pruebas. Sin embargo, el desarrollo de sus medios de casación resulta impreciso, no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

40. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.

41. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5]; en esas atenciones, procede declararlos imponderables y, en consecuencia, inadmisibles los medios de casación examinados.

En relación al primer, un aspecto del segundo, tercer y quinto medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

barreras del interés casacional en relación a su primer, un aspecto del segundo, tercer y quinto medios de casación de los que alega violación por errónea interpretación de la ley; falta de base legal, violación al principio de enriquecimiento sin causa y violación al principio de razonabilidad, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

43. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00362, de fecha 23 de julio de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0177827
Recurrente: Gestión Energética e Industrial Suaport (GEISA), SRL.
Recurrido: Universidad Autónoma de Santo Domingo y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]a Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1359

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Falsificaciones, sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una acción constitucional de amparo incoada por la señora [redacted], contra [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional adscripta al Departamento de Falsificaciones, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00770, de fecha 3 de diciembre de 2025, mediante la cual ordenó a [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional adscripta al

Departamento de Falsificaciones, proceder a dar respuesta formal, ya sea favorable o desfavorable respecto a la entrega de la información requerida por la accionante, en relación a que le sea entregada copia certificada del expediente completo o documentos no reservados, acta de impresión del vehículo; acta de registro de persona; así como el acta de entrega de vehículo que indique las causas de la retención y devolución del vehículo propiedad de la accionante, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, e impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicano (RD$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado.

5. Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en liquidación de astreinte en procura que se declare el desacato calificado por incumplimiento total y materialmente defectuoso; así como también que se aumente a RD$25,000.00 la astreinte diario, hasta tanto la señora [redacted] cumpla con lo ordenado por sentencia, dictando, en consecuencia, la referida sala la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181, de fecha 26 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en Liquidación de Astreinte, incoada en fecha 03 de febrero de 2026, por la señora [redacted], contrala Sra. [redacted], PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL ADSCRIPTA DEPARTAMENTO DE FALSIFICACIONES, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente demanda en Liquidación de Astreinte interpuesta por la señora [redacted], en contra de la Sra. [redacted], PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL ADSCRIPTA DEPARTAMENTO DE FALSIFICACIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente la señora [redacted], a la parte recurrida [redacted], PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL ADSCRIPTA DEPARTAMENTO DE FALSIFICACIONES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios; "**Primer medio:** Violación a los artículos 7 y 71 de la Ley 137-11 y al artículo 69 de la Constitución, por validación de cumplimiento extemporáneo. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución por falta de acceso a la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización del cumplimiento y falta de base legal. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y falta de motivación (artículo 69 de la Constitución)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500431
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida o rechaza la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

8. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición tanto de la acción constitucional de amparo -en la que se impuso la astreinte- así como en su solicitud de liquidación (es decir, 5 de noviembre de 2025 y 3 de febrero de 2026) se encontraba vigente dicho precedente.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante el presente recurso de casación interpuesto en fecha 24 de abril de 2026, la parte recurrente pretende la casación de la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181, de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechaza en cuanto al fondo una solicitud de liquidación de astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00770, de fecha 3 de diciembre de 2025 dictada igualmente por la referida Sala y que versa sobre una acción constitucional de amparo interpuesta por la parte recurrente, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de

2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

16. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

17. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

18. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00181,

de fecha 26 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500483
Recurrente: Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1266

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00095, de fecha 14 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500483
Recurrente: Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la razón social Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2024 y 2025, salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL., y [redacted]

Gómez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00149, de fecha 21 de agosto de 2025, la cual excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2024, salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2025.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00095, de fecha 14 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, el primero, interpuesto por la empresa Hato del Yaque Dental Clinic [redacted]., y el segundo, por la señora [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. núm. 1141-2025-SSEN-00149, dictada en fecha 21 de agosto del 2025 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal, y se acoge recurso de apelación incidental, en contra de la sentencia núm. núm. 1141-2025-SSEN-00149, dictada en fecha 21 de agosto del 2025 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, salvo en lo relativo a lo siguiente: a) se condena a la empresa Hato del Yaque Dental Clinic [redacted]., pagar en favor de la señora [redacted], la suma de RD$11.330.26, por concepto de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2025; y b) se modifica del numeral tercero del dispositivo de la sentencia apelada, el literal f, relativo al monto de la indemnización procesal, el cual se modifica, y, en ese sentido, condena a la empresa Hato del Yaque Dental Clinic [redacted]., pagar en favor de la señora [redacted] la suma de RD$96,498.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Condena a la empresa Hato del Yaque Dental Clinic [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley 16-92. Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal–desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Vulnerabilidad del derecho fundamental de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500483
Recurrente: Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por interponer un recurso abusivo, temerario, dilatorio y notoriamente inadmisible.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisito de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 6 de mayo de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, y ante ausencia de pruebas del recurrente que demuestren que su clasificación de empresa, se procederá a fijar el salario mínimo más alto, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la

sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ochocientos noventa y siete pesos con 76/100 (RD$18,897.76) por 28 días de preaviso; b) veintidós mil novecientos cuarenta y siete pesos con 28/100 (RD$22,947.28), por 34 días por auxilio de cesantía; c) tres mil trescientos setenta y cuatro pesos con 60/100 (RD$3,374.60), por 5 días de vacaciones; d) cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 78/100 (RD$5,652.78), por proporción de salario de Navidad; e) treinta mil trescientos setenta y un pesos con 38/100 (RD$30,371.38), por participación en los beneficios de la empresa año 2024; f) once mil trescientos treinta pesos con 26/100 (RD$11,330.26), por proporción de participación en los beneficios de la empresa año 2025; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; y h) noventa y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$96,498.00), por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de ciento noventa y nueve mil setenta y dos pesos con 06/100 (RD$199,072.06), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los

veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

a) en cuanto a la condenación de la multa civil

13. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que …*el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados.

15. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0500483
Recurrente: Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Hato del Yaque Dental Clinic, EIRL., contra la sentencia núm. 0360- 2026-SSEN-00095, de fecha 14 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] [redacted] [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378452
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1375
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Ma[redacted] presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00038 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378452
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Empresa [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por dimisión incoada por [redacted], contra la empresa [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0375-2025-SSEN00106, de fecha 30 de junio de 2025, la cual rechazó en todas sus partes la demandan interpuesta.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00038 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 0373-2025-SSEN-00106 dictada en fecha 30

de junio de 2025 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge parcialmente la demanda y el recurso de apelación en consecuencia: a) Se establece el contrato de trabajo entre la señora [redacted] y la empresa [redacted] y la señora [redacted]; b) se fija la duración del referido contrato de 7 años, 7 meses y 13 días (desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 25 de enero de 2025); c) Se fija el salario promedio mensual percibido por la trabajadora recurrente de RD$17,330.90; d) se establece que el contrato de trabajo entre las partes terminó mediante dimisión justificada; e) se condena a la empresa [redacted] y la señora [redacted] a pagar a favor de la señora [redacted], el pago de: RD$24,363.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD$126,545.45 por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; RD$13,090.86 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$17,330.90 por concepto de salario de navidad; RD$43,620.70 por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; RD$103,999.20 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$8,000.00 por concepto de pago de salarios correspondientes a las últimas 2 semanas laboradas por la trabajadora y no pagadas; f) RD$25,000 por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos por la señora [redacted] por no estar protegida por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; g) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; h) se rechaza el reclamo por horas extras por improcedente. **TERCERO**: Se condena a la empresa [redacted] y la señora [redacted], [redacted]., al pago del 80% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrente, señora [redacted], quienes

afirman haberlas avanzando en su totalidad; compensando el 20% restante" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación directa al Artículo 1 del Código de Trabajo y al Artículo 69 de la Constitución; **Segundo medio:** Violación al Artículo 16 del Código de Trabajo por inversión indebida de la carga de la prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Ma**[redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378452
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha del 17 de enero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justiciaen fecha 27 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de abril de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378452
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Empresa [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00038 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Ma[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]5321
Solicitud núm. 2026-R0313886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Financiera Conaplan, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1368
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-O-00021, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. [redacted]5321
Solicitud núm. 2026-R0313886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Financiera Conaplan, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, en el centro de servicio secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Financiera Conaplan, SRL, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de inscripción, sobre la designación catastral [redacted]50, con una superficie de 276.14 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo Oeste, interpuesta por [redacted] contra la Financiera Conaplan, C. por A., la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1269-2024-O-00016, de fecha 10 de diciembre de 2024, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm. [redacted]5321
Solicitud núm. 2026-R0313886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Financiera Conaplan, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-O-00021, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válida, en cuanto a la forma, el presente instancia contentiva del recurso de apelación, interpuesto en fecha 23 de abril de 2025, por los señores [redacted] Contra la ordenanza núm. 1269-2024-O-00016 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual designación catastral [redacted]50, con una superficie de 276.14 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo Oeste, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el citado recurso de apelación; y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza núm. 1269-2024-O-00016 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual designación catastral [redacted]50, con una superficie de 276.14 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo Oeste; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso producidas en esta alzada, a favor de la recurrida.

CUARTO: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 16 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de abril de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-

2025-O-00021, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1309

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., (EDESSA), contra la ordenanza núm. 441-2026-SORD-00001 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Chanyn Villar, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., (EDESSA), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la suspensión provisional, de manera pura y simple sin ningún tipo de garantía, de la ejecución de la sentencia núm. 1076-2026-SLAB-00001 de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, incoada por la entidad comercial Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA., (EDESSA) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de juez de los referimientos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dictó la ordenanza núm. 441-2026-SORD-00001 de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Acoge, por ser conforme al derecho, la presente demanda en referimiento y dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral número 1076-2026-SLAB-00001 de fecha 20 de enero del 2026 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, incoada por la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (EDESSA) RNC número 1-01-81276-1, Registro Mercantil núm. 164946PSD, debidamente representada por el señor [redacted]. bajo la condición que la parte demandante de cumplimiento con el depósito de la suma de dos millones ciento treinta mil trescientos cincuenta y dos pesos/94 (RD$2,130,352.94), que es el duplo de la condena registrada en la sentencia objeto de suspensión; duplo que deberá ser depositado en un banco que mantenga operando una sucursal en la ciudad de Barahona. **SEGUNDO:** El depósito deberá realizarse a nombre del trabajador demandado [redacted] en una entidad de intermediación financiera nacional, debidamente autorizada para tales fines. **TERCERO:** La parte demandante razón social Excelencia en distribución, Exhibición y Servicios, S. A. (EDESSA), deberá acreditar ante este tribunal, en un plazo de diez (10) días la realización del depósito indicado. En caso de incumplimiento, la suspensión aquí dispuesta quedará sin efecto, continuando la ejecución de la sentencia en todas sus partes. **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional, sin necesidad de registro de la presente ordenanza, no obstante, a cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** Compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0300866
Recurrente: Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, SA. (EDESSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del art. 86 del Código de Trabajo; y Falta de base legal; aplicación incorrecta del art. 86 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Oposición a la ley y a precedente jurisprudenciales firmes y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 097/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle San Martín de Porres núm. 38, sector [redacted], municipio y provincia de Barahona, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la

que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

10. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia por error grosero con el argumento de que la condena del artículo 86 del Código de Trabajo no es exclusiva del desahucio, que el artículo 87 prevé el despido por lo que le aplica el referido artículo 86, el cual coexiste con el artículo 95 del Código de Trabajo por ser los rubros indemnizatorios fijados por la ley, por lo que al establecer estas condenas de manera conjunta no se ha incurrido en una aplicación errónea o extensiva de la sanción del articulo 86 ni se ha desconocido el alcance del artículo 95, sin explicar ni justificar las razones por las cuales puede aplicarse una sanción exclusiva del desahucio ejercido por el empleador a una terminación calificada como despido, obviando que no existe disposición alguna que permita declarar terminado un contrato de trabajo por despido y a la vez condene al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues para los supuestos de despido el legislador estableció un régimen distinto y especifico, los salarios dejados de percibir previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo, mientras que el artículo 86 del referido

Código es una sanción estricta reservada de manera exclusiva a los casos de desahucio ejercido por el empleador, por lo que su aplicación fuera de ese marco desnaturaliza la norma y genera una condenación carente de fundamento legal.

11. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, mediante instancia motivada, de fecha dos del mes de febrero del año dos mil veintiséis (02/02/2026), esta alzada fue apoderada de la presente demanda Laboral… en suspensión de ejecución de Sentencia Laboral Núm. 1076-2026-SLAB-00001… cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: … condena a la parte demandada, a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos: … SEGUNDO: Condena, a la parte demandada la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (EDESSA), al pago de los 6 meses indemnizatorios dispuesto en el párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalentes a la suma de trecientos veintiocho mil trecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$328,386.00), a favor de la parte demandante. TERCERO: Condena, a la parte demandada la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A. (EDESSA), al pago de un día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales en base al artículo 86 del Código de Trabajo… 4. …Dice la instancia que, la sentencia incurre en una contradicción jurídica evidente al declarar la existencia de un despido y, simultáneamente, condenar al pago del recargo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, sanción que solo procede en los casos de desahucio ejercido por el empleador, no en situaciones calificadas como despido. Más adelante la demandante afirma que la normativa laboral dominicana no contempla la posibilidad de acumular el régimen

indemnizatorio del despido con la sanción propia del desahucio, pues cada figura responde a causas, efectos y consecuencias distintas, y el legislador ha previsto para el despido un sistema específico que incluye, en su caso, los salarios dejados de percibir del artículo 95. Sobre ese particular aclara que el recargo del artículo 86 es una medida estricta y excepcional, aplicable únicamente al incumplimiento del empleador frente a un desahucio legítimamente ejercido, por lo que su imposición en un proceso decidido como despido constituye una aplicación indebida de la ley y genera una condenación sin fundamento legal. 7.-La proponente sostiene que la condena al pago de seis (6) meses de salarios, prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, sería improcedente por entender que dicha sanción solo deviene en caso de desahucio; que tal afirmación no es sostenible a la luz del régimen sistemático del Título relativo a la terminación del contrato de trabajo, por cuanto el artículo 87 prevé el despido y el artículo 95 establece una sanción en perjuicio del empleador cuando el despido es calificado como injustificado o contrario a derecho, coexistiendo, según corresponda, los rubros indemnizatorios fijados por la ley; que, en consecuencia, no se ha demostrado que la sentencia impugnada haya incurrido en una aplicación errónea o extensiva de la sanción del artículo 86 ni que haya desconocido el alcance del artículo 95, razón por la cual no prospera la crítica relativa a la base legal de la condena. A lo anterior cabe agregar que, en suma, no han sido retenidos los errores invocados por la proponente, toda vez que sus argumentos, ya sometidos a debate en la vía impugnativa, no evidencian error manifiesto ni ilegalidad palmaria, ni menos aún configuran un perjuicio grave e inminente que justifique paralizar, la ejecución de una sentencia formalmente válida y ejecutoria; de manera pura y simple como lo está solicitando la demandante, en su escrito y conclusiones" (sic).

12. Resulta oportuno precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del

justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

13. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, en cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero de 2012, BJ. 1215.

agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[4].

14. De igual forma, en cuanto al referimiento esta Tercera Sala es de criterio que, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

15. En ese contexto es importante mencionar que esta Tercera Sala ha establecido: *que la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, se relaciona con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, cuando el empleador concluye el contrato y se compromete a pagar las prestaciones laborales ordinarias en un plazo de 10 días y no lo hace, se obliga a pagar un día de salario por cada día de retardo; que al confundir las condenaciones dispuestas por el artículo 95 del Código de Trabajo aplicables solo al despido y dimisión, con las derivadas del artículo 86 del Código de Trabajo, solo aplicables al desahucio, se comete una falta de base legal y una violación a la ley*[6].

16. En la especie, el estudio de la decisión impugnada permite a esta Tercera Sala advertir que el juez *a quo* suspendió la ejecución de la sentencia mediante

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 19 de febrero de 2014, BJ. 1239.

la presentación del duplo de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, rechazando la suspensión pura y simple de la sentencia sobre la base de que no se evidenció error manifiesto ni ilegalidad que lo justifique en relación con la aplicación errónea o extensiva de la sanción del artículo 86 del Código de Trabajo ni que se haya desconocido el alcance del artículo 95 del referido Código; sin embargo, la sentencia de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó, tanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo correspondiente al pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones laborales, y además al pago de los seis meses de salarios previstos en el artículo 95 del Código de Trabajo, cuando ciertamente el artículo 86 se aplica a los casos de desahucio ejercido por el empleador y el artículo 95 a los casos de despido y dimisión, lo que evidencia que el juez *a quo* incurrió en los vicios denunciados; en ese contexto, procede acoger el aspecto del medio que se examina y casar en su totalidad la sentencia impugnada por falta de base legal, sin la necesidad de abordar los demás vicios que se le atribuyen, pues el tribunal de envío tendrá que examinar la controversia en su integralidad.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 441-2026-SORD-00001 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376690
Recurrente: Guardianes de la Región, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1263 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00073, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376690
Recurrente: Guardianes de la Región, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Guardianes de la Región, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, horas extras, días feriados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Guardianes de la Región, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2025 SSEN-00083, de fecha 20 de mayo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada por lo que rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, salarios e

indemnización por alegados daños y perjuicios, y la acogió en lo relativo al pago de vacaciones y proporción del salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00073, de fecha 10 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 del mes de junio del año 2025, por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 1141-2025-SSEN-00083, dictada en fecha 20 del mes de mayo del año 2025, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; recurso en el que figura como parte recurrida, la empresa Guardianes de la Región, S.R.L. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge el recurso de apelación de que trata el presente caso; por consiguiente, se revoca la sentencia apelada, En consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor [redacted], y la empresa Guardianes de la Región, S.R.L., a causa de la dimisión justificada ejercida por el referido señor en contra de la indicada empresa. **TERCERO:** Se condena a la empresa Guardianes de la Región, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], en base a un salario mensual de RD$20,527.50, y una antigüedad de 01 año, y 07 días: a) RD$24,119.48 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD$18,089.61, por concepto de 21 días de cesantía; c) RD$123,165.00 por la indemnización procesal de conformidad con los artículos 95 ordinal 3ro, y 101 del Código de Trabajo; y, d) RD$5,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados; e) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida empresa Guardianes de la Región, S.R.L., al pago del 80% de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de licenciado [redacted], abogado de la parte recurrente señor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el 20% restante de las mismas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, toda vez que el juez a-quo rechazó los documentos aportados por la parte recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 251/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que a la parte recurrida, [redacted] le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la norma procesal.

12. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 251/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en el dispositivo de esta decisión.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Guardianes de la Región, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00073, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1256

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Policía Nacional de la República Dominicana, y de manera

incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos, contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso principal fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso de casación principal, al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

relativas a la comunicación del presente recurso de casación incidental, al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26 de enero de 2022, acogiendo la acción constitucional y fijando una *astreinte* de RD$1,000.00 a cargo de la Policía Nacional de la República Dominicana y del Comité de Retiro de la Policía Nacional por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia. Posteriormente, en fecha 13 de abril de 2022, el señor [redacted] radicó una demanda en ejecución de la referida decisión de amparo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha 16 de septiembre de 2022, acogiendo la solicitud e imponiendo una *astreinte* de RD$1,000.00 a cargo de la Policía Nacional de la República Dominicana y del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

8. En fecha 21 de diciembre de 2022, el señor [redacted] solicitó la liquidación del monto de la *astreinte* impuesta en la decisión núm.

0030-02-2022-SSEN-00380, indicada, ascendente a los RD$225,000.00, que resultó ser rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804, de fecha 11 de octubre de 2024, por lo que, inconforme, interpuso un recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, de fecha 31 de julio de 2025, disponiendo su rechazo.

9. Paralelamente, y en razón de la sentencia de amparo núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de enero de 2022, aludida, el señor [redacted] incoó una segunda demanda en solicitud de ejecución del referido fallo en amparo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la decisión núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, acogiéndola parcialmente y ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana y al Comité de Retiro de la Policía Nacional pagar en su provecho la suma de RD$225,000.00, correspondientes a la *astreinte* impuesta en la decisión núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, reseñada.

10. La enunciada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184 fue notificada, a requerimiento del señor [redacted], mediante acto de alguacil núm. 171/2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a la Policía Nacional de la República Dominicana y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

11. Ulteriormente, en fecha 22 de octubre de 2025 el señor [redacted] incoó una tercera demanda, esta vez, en solicitud de ejecución del fallo núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, descrito, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto de los presentes recursos de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundamentado en la falta de objeto de la presente demanda, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en Ejecución de Sentencia, incoada en fecha 22 de octubre del 2025, por el señor, [redacted], en cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184, expedida por esta Primera Sala en fecha 19 de mayo de 2023, en ocasión del Recurso Contencioso administrativo interpuesto por la entidad hoy demandante en contra de la

POLICÍA NACIONAL; y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: A. ORDENA a la POLICÍA NACIONAL; Y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** IMPONE a la POLICÍA NACIONAL; y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL una astreinte a favor del señor, [redacted]., por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contados luego de transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su notificación. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, demandante, [redacted], demandada, POLICÍA NACIONAL; y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación a los artículos 236 y 237 de nuestra Constitución de la República y al Artículo 8 de la Ley 105-13, constituyendo una errónea valoración al debido proceso y a la tutela judicial. **Segundo medio:** violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República, que instituye el debido proceso. **Tercer medio:** violación al derecho de defensa al no valorar y motivar las pruebas presentadas por la Policía Nacional" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

13. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** errónea valoración de los hechos. Tercer medio: errónea valoración de documentación" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

14. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

15. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitud que comprenden el expediente marcado con el número 0030-2021-ETSA-02434, contentivo de sus pretensiones.

16. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la Policía Nacional de la República Dominicana y el Comité de Retiro de la Policía Nacional se manifiesta, por

cuanto ambos fueron sometidos contra la misma sentencia y por las dos personas jurídicas que, en su condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado, se encuentran atadas por un indiscutible vínculo de indivisibilidad.

17. Aunque, si bien en el mismo tiempo procesal, ambas recurrentes han interpuesto por separado sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2026-R0430559 y 2026-R0437744 es oportuno, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia.

18. En ese sentido, es preciso aclarar que, si bien la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por la solución que será ofrecida se examinarán en su conjunto a fin de mantener la coherencia estructural de la decisión.

B. En cuanto a la admisibilidad de los recursos

19. A seguidas, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si los recursos de casación interpuestos por la Policía Nacional de la República Dominicana y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplen con los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad formal de su interposición. Asunto que la Corte de Casación puede valorar de oficio, atendiendo a las reglas del debido proceso.

20. En tal sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del* ***plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia****, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. … **Párrafo III.-** *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

21. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida ley procesal señala, que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la*

actuación que se le sirve como punto de partida por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

22. Al hilo, este colegiado advierte que entre la documentación incorporada a sendos expedientes se encuentra depositado, indistintamente, el acto de alguacil núm. 63/26, de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por medio del cual el señor [redacted] notificó la decisión ahora objeto de recurso de casación; dígase, que a partir de la fecha antes descrita las partes recurrentes disponía de (20) días, hábiles y francos, para someter a consideración de esta Tercera Sala sus respectivos memoriales; es decir, el plazo para interponer sendos recursos iniciaba el 13 de marzo de 2026 y finalizaba el 10 de abril de 2026.

23. Tras lo expuesto se deduce, sin embargo, que los indicados recursos de casación han sido depositados por las partes recurrentes, vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 13 de abril de 2026, luego de transcurrido el plazo

de (20) días, hábiles y francos, previsto en el citado artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede declarar oficiosamente inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de casación aquí examinados*, lo que hace innecesario ponderar los medios y argumentos en que se fundamentan, así como la regularidad del emplazamiento a su contraparte y los medios de inadmisión por ella invocados, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Policía Nacional de la República Dominicana y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos, contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0225392
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, INC.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1312

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-113 de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0225392
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, INC.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]. y [redacted], [redacted]., actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company INC., la cual no depositó memorial de defensa

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company INC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00478 de fecha 9 de julio de 2024, la cual acogió la demanda por tratarse de un despido injustificado, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo

indefinido unía a ambas partes, con responsabilidad para el empleador; condenó a la referida sociedad comercial a pagar a favor de los demandantes por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo a cada uno.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company INC., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-113 de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, sendos recursos de apelación parcial interpuestos de forma principal, por la empresa GILDAN ACTIVEWEAR DOMINICAN REPUBLIC TEXTILE COMPANY, INC (GILDAN) en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2024 y el segundo por los señores [redacted], [redacted] y LUIS MANUEL BAUTISTA GUZMÁN ambos en contra de la sentencia 1140-2024-SSEN-00478 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio del año 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto por GILDAN ACTIVEWEAR

DOMINICAN REPUBLIC TEXTILE COMPANY, INC (GILDAN) en fecha treinta (30) del mes de julio del año 2024, y RECHAZA en toda sus partes el recurso interpuesto de manera incidental por los señores [redacted], [redacted] y LUIS MANUEL BAUTISTA GUZMÁN, en consecuencia REVOCA el ordinal TERCERO en sus literales A, B y E. y confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en el proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 122/2026 de fecha 2 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company INC., cuyo examen permite advertir que se notificó en la sección Bella Vista, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que habló personalmente con [redacted], empleado, quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0225392
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, INC.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

12. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

13. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la declaratoria de caducidad indicando que, no obstante, la parte recurrida haya depositado memorial de defensa, esta situación jurídica no suple la carga procesal del depósito del acto de emplazamiento en el plazo requerido por la ley[2].

[2] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2026.

18. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo que el acto de emplazamiento del recurso de casación fue depositado en fecha 27 de abril de 2026, cuando el plazo para depositar el mismo estaba vencido, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0225392
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, INC.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-113, de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0360454
Recurrente: Romedale International, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1351

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Romedale International, Inc., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00820, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0360454
Recurrente: Romedale International, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Romedale International, Inc.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Romedale International, Inc., el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3719-2024, mediante la cual se verificó la comisión de la infracción consistente en haber presentado, fuera del plazo de los 60 días establecido en el artículo 325 de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario, la declaración IR-2 correspondiente a la

cesación del negocio, por lo que, inconforme con esa actuación, Romedale International, Inc., interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante la resolución RR-[redacted], de fecha 30 de abril de 2025, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00820, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado en fecha 12 de junio de 2025, por ROMEDALE INTERNATIONAL INC, contra la Resolución de comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, núm. ACID3719-2024, de fecha 05 de julio del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ROMEDALE INTERNATIONAL INC, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0360454
Recurrente: Romedale International, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. De igual modo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor*

respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que … *10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

12. Figura depositado en el expediente, el acto de emplazamiento núm. 278/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo siguiente: "PRIMERO: En Cabeza de Acto Le He Notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio del presente acto lo siguiente; copia integra y exacta del recurso de casación interpuesto per requeriente la entidad

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.
2 Sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

comercial ROMEDALE INTERNATIONAL INC, de lecha 23 de marzo del año 2026 en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00820, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del, correspondiente al expediente núm. 2[redacted], mediante la cual se declaró inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente. SEGUNDO: Que en consecuencia mi requeriente ROMEDALE INTERNATIONAL INC, en virtud de esta misma actuación y a los mismos requerimientos, cita y emplaza a mi requerido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que comparezca, como fuese de derecho y el plazo de la octava franca de ley por ante la suprema corte de justicia la cual celebra su audiencia pública en su nueva edificación ubicada en la avenida [redacted] esquina independencia Santo Domingo distrito nacional a las 9:00 horas de la mañana el referido recurso de casación ha sido interpuesto contra la indicada sentencia, por haber incurrido en violación de la ley, errónea interpretación del artículo 158 del Código Tributario, falta de base legal y vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, al declarar inadmisible el recurso sin ponderar adecuadamente los medios de hecho y de derecho planteados. TERCERO: Que mediante el referido recurso de casación se persigue la casación total de la sentencia impugnada, a los fines de que el asunto sea reenviado ante otra sala del mismo tribunal o jurisdicción competente, para que sea conocido

conforme al derecho. CUARTO: Que en consecuencia, por medio del presente acto, se le pone en conocimiento del referido recurso de casación, para que, si a bien lo tiene, produzca su defensa conforme a derecho dentro de los plazos establecidos por la ley" (sic).

13. Del indicado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no puede tener efectos tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que la recurrida en casación tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida, y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −*situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto*− procede declarar la nulidad del acto núm. 278/2026 de fecha 30 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido, procede declarar la caducidad del presente recurso sin que sea necesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0360454
Recurrente: Romedale International, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Romedale International, Inc., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00820, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00570, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y Britto, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de noviembre de 2005, [redacted] se desempeñaba como supervisor en el Departamento de Dirección de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2020, el Ministerio de Interior y Policía lo desvinculó de sus funciones, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00570, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (Tutela Judicial efectiva); Violación al debido proceso de ley; Errónea interpretación de la ley; Falta de motivación; Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad a la verificación del medio de casación propuesto, procede que esta corte de casación se refiera a los incidentes propuestos por las partes correcurridas mediante sus memoriales de defensa, pues, su finalidad es eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Mediante su memorial de defensa el Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo único de la Ley núm. 491-08.

11. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será*

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 114/22 de fecha 7 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Lic. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida Mexico, esquina [redacted], núm. 419, Oficinas Gubernamentales [redacted], piso 2, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2022 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso

de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

17. Mediante su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso porque fue notificado sin la copia certificada de la sentencia impugnada, conforme establece la normativa, a pena de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ser notificado sin copia certificada de la sentencia

18. Mediante su memorial de defensa el Ministerio de Interior y Policía solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que fue notificado sin copia certificada de la sentencia, conforme señala la ley.

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante,

sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 7 de su memorial de defensa que:

ATENDIDO: A que como podrá observar esa Honorable Suprema Corte de Justicia el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia hoy recurrida observó todo el procedimiento establecido en la materia, les dio la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos y ponderó debidamente todos los elementos de pruebas aportado, por lo que todos los medios de casación deben ser DESESTIMADOS y ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada.

20. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

21. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y obvió el debido proceso de ley, toda vez que, estableció que la única pretensión del recurrente era la reposición del cargo, cuando en realidad pretende que, en caso de no ser posible lo primero, entonces les fuesen pagas sus prestaciones laborales correspondientes; que el tribunal desconoció el plazo de 90 días establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08; que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, pues no tutelaron de forma efectiva las pretensiones de la recurrente; que no se

refirieron a los alegatos presentados en el escrito de réplica depositado por la recurrente.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. Que la parte recurrente [redacted], mediante su escrito de réplica depositado en la web mediante el ticket No. 1851395, en fecha 8 del mes de noviembre de 2021, solicito dicho fin de inadmisión debe ser rechazado toda vez que la misma parte recurrida hace destacar el artículo 63 de la ley que rige en materia, núm. 41-08, sobre función pública, reconociendo que ese mismo texto legal le otorga al emplear en este caso al Ministerio de Interior y Policía, un plazo de 90 días para los pago de prestaciones económicas a los funcionarios y servicios públicos de estatutos simplificado que han sido desvinculados… 9. Es oportuno recordar que con el presente Recurso Contencioso Administrativo el recurrente señor [redacted], persigue lo siguiente: a) La reposición en su puesto de trabajo; b) La reposición de los salarios caídos desde el mes de agosto 2020… 13. Que conforme lo antes indicado este colegiado ha podido constatar que desde la fecha de desvinculación de la recurrente treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado mediante comunicación del cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020) y recibida en fecha 09-10-2020, y la fecha de interposición del presente recurso contencioso administrativo treinta (30) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ha transcurrido un lapso superior a los 30 días que consagra el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso, toda vez, que también reclama la reposición a su puesto de trabajo. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud

procede que este Tribunal declare inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted], por violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. 15. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

23. Al hilo de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

24. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, de manera que al no exponer agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace

dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[1].

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00263
Solicitud núm.: 2295924
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00570, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00112, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00118, de fecha 9 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el trabajador, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta y condenó al pago de las vacaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00112, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00118, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; exceptuando los ordinales Cuarto y Quinto del dispositivo de la misma, en razón de que, ha quedado evidenciado un error material contenido en dicha sentencia, lo cual constituye una contradicción que debe ser corregida; en tal motivo procede a modificar el dispositivo primero de la misma, para que en adelante disponga lo siguiente: PRIMERO: Declara regular, válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el seriar [redacted], en contra de DominicanaHotel, (Senator Hotels & Resorts), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza la presente demanda, interpuesta por el señor [redacted], en contra de Dominicana Hotel, (Senator Hotels & Resorts por los motivos expuestos en

esta sentencia; TERCERO: Declara resuelto, por desahucio o abandono ejercido por la parte demandante, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, el señor el señor [redacted] y Dominicanotel, (Senator Hotels & Resorts parte demandada; CUARTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. SAMIR A. MATEO CORADÍN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación del principio de favorabilidad (In dubio pro operario). **Tercer medio**: Exclusión de las pruebas y errores groseros" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, la sociedad comercial Dominicanotel SRL, solicita: a) la nulidad del acto de emplazamiento y la consecuente caducidad del recurso de casación; b) la inadmisibilidad del recurso de casación, por no superar la cuantía requerida de veinte (20) salarios mínimos. y c) la improcedencia de los medios de casación invocados por la parte recurrente.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación.

9. La parte recurrida plantea que dicho acto presenta diversas irregularidades que provocarían la nulidad del acto de emplazamiento a saber: i) no fueron realizados los traslados correspondientes para emplazar a todas las partes; ii) el acto carece de la elección de domicilio en el Distrito Nacional; iii) no contiene exhortación; y iv) el recurso de casación no fue notificado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. En cuanto al emplazamiento del recurso de casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. El Artículo 20 de la ley 2-23 refiere que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. En el caso presente, la alzada comprueba que el acto de emplazamiento núm. 21/2026 de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por la ministerial

[redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, fue notificado a Dominicanotel SRL y/o [redacted], ambos en la calle principal de Cofresí núm. S/N.

13. En la especie, la parte recurrida no ha probado el agravio que afirma haber sufrido como consecuencia de que el correcurrido no fuera notificado mediante traslado separado ni en razón de la falta de exhortación que presenta el acto de emplazamiento. En efecto, la alzada no verifica que las irregularidades señaladas hayan generado estado de indefensión a las partes recurridas. Al respecto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el examen de su escrito de defensa evidencia que ambas partes estuvieron debidamente representadas y se deriva, de sus conclusiones, que ejercieron plenamente su derecho de defensa ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, competente por la naturaleza del asunto, y produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo, y en tiempo oportuno.

14. En consecuencia, las irregularidades invocadas con respecto del referido acto de emplazamiento no impidieron que la diligencia procesal cumpliera la finalidad para la cual estaba destinada, esto es, poner en conocimiento de las partes recurridas el contenido del memorial de casación interpuesto por la

hoy parte recurrente, sin que se advierta vulneración alguna al derecho de defensa.

15. Con respecto al señalamiento de que el acto de emplazamiento fue realizado fuera del plazo establecidos por el artículo 19 de la Ley 2-23, resulta oportuno establecer que la referida norma señala que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito de memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito de recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que se produce contra el recurrente que no deposita

el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, rechaza el incidente promovido por la parte recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia recurrida es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

20. En la especie, conviene recalcar que el presente recurso de casación está regido por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

21. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

22. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión del trabajador en fecha 31 del mes de diciembre de 2024, estaba vigente la resolución núm.03/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) mensuales, para los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

23. El examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, exceptuando los ordinales cuarto y quinto de su dispositivo, los cuales modificó por

evidenciarse un error material al ordenar el pago de vacaciones; al respecto, ha sido jurisprudencia constante de la corte de casación que en los casos *en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda*[1], a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de cuatro millones seiscientos sesenta mil ciento cuarenta pesos con 00/100 (RD$4,660,140.00) monto que como es evidente excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo cual procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada.

c) en cuanto a la improcedencia de los medios de casación.

24. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la improcedencia de los medios de casación, sobre la base de que no aportó, junto a su recurso, los medios probatorios en los cuales pueda sustentar sus medios, por lo cual considera dicho recurso debe ser rechazado.

25. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso podrían, eventualmente, provocar su inadmisión (la del medio en cuestión, no del recurso), pero dicha situación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo del asunto, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual cada uno, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

26. Resulta conveniente indicar que La noción de inter*és casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

27. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes

materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del acuerdo Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; asimismo, el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo (...); .

32. En la especie, la parte recurrente plantea, como sustento de sus medios de casación, una violación del derecho de defensa y exclusión de pruebas lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes

funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación propuestos sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

33. La parte recurrente plantea, en su primer medio de casación, que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al admitir nuevos documentos aportados por el empleador mediante la solicitud núm. 2025-R0751061, de fecha 21 de julio de 2025, los cuales fueron notificados al trabajador el 23 de julio de 2025 a través del acto núm. 1,625-2025, sin concederle la oportunidad procesal de ejercer contradicción al respecto. Alega que ese proceder constituyó una inobservancia directa del artículo 631 del Código de Trabajo, al privarlo de la posibilidad de pronunciarse y defenderse eficazmente frente a pruebas incorporadas.

34. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* citó las incidencias del proceso que se indican a continuación:

"...CRONOLOGÍA DEL PROCESO... La Parte Recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia depositada de fecha 24-04-2025.- Por Auto Número 627-2025-TFIJ-00044 (L), de fecha 24-04-2025 la Presidencia de la Corte fija la audiencia de manera para fecha 28-05-2025.- Que en fecha 23-07-2025, fecha fijada para el conocimiento de la presente audiencia, las partes concluyeron como se indica anteriormente en otra parte de esta sentencia; el tribunal falla: PRIMERO: Otorga a las partes en litis un plazo común de diez (10) días, a los

fines de que produzcan y depositen su escrito justificativo de conclusiones; SEGUNDO: Se reserva el fallo.-"... (sic).

35. Sobre el alegato de la parte recurrente relativo a que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa al admitir documentos que le fueron notificados el mismo día de la audiencia celebrada el 23 de julio de 2025, que ante cuya incorporación manifestó oposición, alegando además que dicha oposición fue distorsionada en el acta de audiencia y que la admisión se produjo en inobservancia de las disposiciones legales aplicables, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras analizar la decisión recurrida, que dichos acontecimientos son ajenos a la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada y el acta en la que presuntamente se hizo constar la referida oposición no obra en el expediente del recurso de casación, lo que imposibilita a esta Sala verificar la alegada vulneración del derecho de defensa. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio examinado.

36. Para sustentar sus segundo y tercer medios de casación, examinados conjuntamente en atención a su estrecha vinculación y a su incidencia en la solución del litigio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación omitió pronunciarse sobre el pedimento de exclusión de [redacted] formulado por su representante legal, sin ofrecer motivación al

respecto; y que, además, incurrió en un error manifiesto al excluir injustificadamente los medios de prueba por ella aportados.

37. En ese contexto, alega que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión casi exclusivamente en las declaraciones del empleador, sin efectuar una valoración integral y razonada del acervo probatorio, lo cual —a su entender— comporta una violación al principio de favorabilidad y, en particular, al principio *in dubio pro operario,* consagrado en materia laboral. Agrega, además, que, no obstante haber depositado diversos documentos, individualizados en el presente memorial de casación, la corte de apelación optó por acoger medios probatorios presentados por la actual recurrida, los cuales califica como prefabricados, otorgándoles pleno valor probatorio en detrimento de las pruebas legítimamente producidas por el hoy recurrente.

38. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... 15.- Que el recurrente, en sus medios de apelación, sostiene que el contrato de trabajo con la empresa recurrida culminó por la dimisión ejercida por él; sin embargo, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se constata que a la fecha en que el recurrente comunicó dicha dimisión, la empleadora DOMINICANOTEL, S.R.L., ya había notificado el abandono del contrato de trabajo en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Por su parte, el recurrente notificó su dimisión en fecha treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, es decir, con posterioridad a la comunicación del abandono realizada por la empresa. En

consecuencia, el medio invocado por el trabajador recurrente resulta improcedente y procede ser desestimado. - 16.- En consonancia con lo expuesto en el ordinal anterior, ha quedado debidamente comprobado que en el caso de la especie operó un abandono por parte del demandante y hoy recurrente, señor [redacted]. Que, si bien es cierto que dentro de las modalidades de terminación del contrato de trabajo previstas en la legislación laboral vigente no se contempla expresamente el "Abandono" como causa autónoma de terminación, no menos cierto es que dicho abandono implica la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber, la prestación personal del servicio, lo cual constituye la obligación principal del trabajador. Adherido a lo expuesto cabe resaltar que la negativa del trabajador a reintegrarse a sus labores, sin justificación ni comunicación previa, genera la imposibilidad de ejecución del contrato, pues sin la prestación efectiva del servicio no puede subsistir la relación laboral, quedando esta sin objeto y, por ende, extinguida de pleno derecho. - 17.- De la valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida ante esta Corte de Apelación, ha quedado debidamente comprobado que el contrato de trabajo que vinculaba al señor [redacted] con la empresa DOMINICANOTEL, S.R.L., concluyó por la voluntad unilateral del trabajador, evidenciándose de manera tácita su negativa a continuar con la ejecución de dicho contrato. El recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que pueda desvirtuar los elementos de prueba aportados por la parte empleadora, siendo de especial relevancia el testimonio rendido por el señor [redacted], Director General de la empresa, el cual fue claro, preciso y coherente, y se encuentra corroborado con la comunicación de abandono del trabajo realizada oportunamente por la empleadora ante el Ministerio de Trabajo .- 18.- Que la parte recurrente, en sus conclusiones expuestas ante la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, solicita la revocación de la sentencia impugnada y que se acojan íntegramente los reclamos formulados por el trabajador en su escrito de demanda, por

entenderlos justos y debidamente sustentados en pruebas y en derecho. Sin embargo, al haberse comprobado el abandono del puesto de trabajo por parte del propio trabajador, no procede el pago de las prestaciones laborales reclamadas. Conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está exento de la carga de la prueba respecto de los hechos que consten en documentos cuya elaboración, comunicación, registro y conservación constituyen obligación del empleador, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. -19.- En cuanto a los derechos adquiridos; nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: "Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el disfrute de las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa y el salario navideño, son derechos que le corresponden a los trabajadores, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo y que, si al momento de la terminación de dicho contrato no han sido satisfechos, el empleador está obligado a facilitárselos, sin importar cuál ha sido la causa de dicha terminación, de la cual no escapa la cesación en el empleo por el retiro o pensión del trabajador".([redacted]. Núm. 1210 Septiembre 2011) .- 20 .- Esta Corte de Apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debe conocer las pretensiones del trabajador-demandante, solicitadas en su escrito inicial de demanda laboral, por concepto de los derechos adquiridos, ya que como se ha citado en la parte más arriba de esta sentencia; estos derechos le corresponden a cada trabajador, sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo; 21 .- Que el derecho al disfrute y pago de las vacaciones se encuentra consagrado en los artículo 177 y 184 del Código de Trabajo, los cuales disponen que todo trabajador que haya prestado servicios durante un año continuo tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas, calculadas en proporción al tiempo efectivamente laborado cuando la relación de trabajo concluye antes de cumplirse dicho período. Este derecho constituye una prerrogativa de orden público laboral, irrenunciable y de carácter adquirido, cuya finalidad es garantizar el descanso periódico del trabajador y

la compensación económica correspondiente, en reconocimiento a la prestación de sus servicios. 22.- Que, no obstante, la empresa empleadora DOMINICANOTEL, S.R.L. (SENATOR HOTELS & RESORTS), ha demostrado haber cumplido con la obligación de otorgar el disfrute y pago de las vacaciones anuales en favor del trabajador señor [redacted], conforme consta en el formulario de Solicitud de Vacaciones de fecha 01 de junio de 2024, acompañado del comprobante de pago correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 15 de junio de 2024, por un total de once (11) días. Asimismo, obra en este proceso el formulario de Solicitud de Vacaciones de fecha 18 de noviembre de 2024, acompañado del comprobante de pago correspondiente al período comprendido entre el 16 y el 30 de noviembre de 2024, igualmente por un total de once (11) días; en consecuencia, la petición formulada resulta improcedente. - 23.- En lo que respecta al pedimento relativo a la proporción del salario de Navidad, derecho reconocido en favor del trabajador conforme a los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, este medio procede ser rechazado. Ello así, por cuanto la empresa empleadora ha demostrado, mediante el recibo correspondiente al período comprendido entre el dos (02) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año 2024, haber cumplido con la obligación de efectuar el pago en favor del trabajador señor [redacted], por la suma de (RD$116,500.00), correspondiente a la regalía pascual del año 2024 .- 24 .- En lo que respecta a la solicitud de pago de los derechos adquiridos, establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo, por concepto de los Beneficios de la Empresa correspondientes al año 2024, último período laborado por el trabajador, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 704 de la normativa procesal laboral vigente, el medio invocado procede ser rechazado. Ello así, por cuanto la empresa recurrida ha depositado ante este tribunal de alzada la Declaración Jurada de Impuestos Internos, mediante la cual se comprueba que la entidad para la cual el señor [redacted], prestaba sus servicios no obtuvo beneficios en dicho período, presentando una pérdida

ascendente a (RD$177,094,623.00). En consecuencia, la solicitud de dicho pago resulta improcedente.- 25.- Solicita el trabajador-recurrente en su demanda laboral, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios percibidos por el demandante. El medio invocado procede ser rechazado, ya que el recurrente no ha presentado prueba a esta Corte de Apelación los daños y perjuicios ocasionados a este, no basta con alegar unos supuestos daños, sin estar fundamento en medios de pruebas fehacientes; más aún, de los medios de pruebas que fueron aportados por las partes recurridas al estudio y ponderación de este tribunal consta la Certificación Núm. 5374963, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se demuestra que la empresa empleadora DOMINICANOTEL, S.R.L., tenía inscrito al trabajador señor [redacted], en el Sistema Dominicano de Seguros Social.-26 .- En virtud de los motivos expuestos, resulta procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el demandante-recurrente señor [redacted] y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia recurrida. No obstante, se exceptúan los ordinales Cuarto y Quinto del dispositivo de la misma, en razón de que ha quedado evidenciado un error material contenido en dicha sentencia, toda vez que en su parte considerativa rechaza un derecho adquirido que, sin embargo, reconoce en el dispositivo, lo cual esta Corte de Apelación asume de oficio dicha corrección, por existir contradicción, lo cual debe ser corregida, en procura de una buena y sana administración de justicia" (sic).

39. En cuanto al alegato relativo a la respuesta al pedimento de exclusión de [redacted], persona física, formulado por su representante legal y por DOMINICANOTEL, S.R.L, esta Tercera Sala verifica que dicho pedimento fue promovido por la parte demandada [redacted]. En consecuencia, la hoy

recurrente no ostenta la titularidad del agravio invocado, el cual corresponde exclusivamente a la referida persona física. Por tanto, el aspecto del medio examinado devine inadmisible por falta de objeto.

40. En cuanto a la falta de ponderación, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[2].

41. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* estableció que el hoy recurrente no demostró que la terminación del contrato de trabajo se produjo como consecuencia de una dimisión válida ejercida por este, sino que, por el contrario, determinó que el vínculo laboral culminó por abandono de trabajo, razón por la cual concluyó que no procedía el pago de prestaciones laborales. Dicha conclusión fue sustentada, principalmente, en la comunicación de abandono de trabajo notificada por el empleador al Ministerio de Trabajo, la cual fue realizada con anterioridad a la comunicación de dimisión presentada por el trabajador, circunstancia que fue debidamente valorada por los jueces del fondo, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización o error en la ponderación de las pruebas, pues como

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

bien establece la jurisprudencia constante de la materia *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[3]. Razón por la cual procede el rechazo de los medios analizados.

42. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud de la tutela judicial efectiva en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1383016
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dominicanotel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00112, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518448
Recurrente: Inversiones Maromo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1361

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública; la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00387, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0518448
Recurrente: Inversiones Maromo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Maromo, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante acto núm. 604-2026 de fecha 12 de mayo de 2026 del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Inversiones Maromo, SRL., contra la resolución núm. GC No. CP-A23-001021 686, de fecha 4 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00387, de fecha 12 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, la nulidad del recurso contencioso tributario incoado en fecha 13 de octubre de 2023, por la razón social INVERSIONES MAROMO, S.R.L., contra la resolución núm. GC No. CP-A23-001021 de fecha 04 de octubre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓNGENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de capacidad para actuar, en virtud del artículo 39 de la Ley 834-78, por las razones expuestas en la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio**: Violación al legítimo derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta

núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por*

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso administrativo.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando esa violación sea relevante para la solución del caso.

14. indicado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control

orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

19. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta

comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por la vulneración a su legítimo derecho de defensa al acoger el medio de nulidad planteado y no ponderar el fondo del proceso; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en el segundo medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

21. Para fundamentar su segundo medio de casación, conocido en único término por la solución que será ofrecida, la parte recurrente expone en esencia que se ha producido una violación que lacera íntegramente el derecho de defensa, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

no depositó prueba alguna que demostrase que el señor [redacted] no era el gerente de dicha entidad comercial; por lo que el tribunal *a quo* al acoger el medio de nulidad planteado sin ningún tipo de prueba en contrario, violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, ya que al acoger dicha nulidad, no se refirió al fondo del proceso, lo que produjo que la empresa estuviese en un estado de indefensión.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…EXCEPCIÓN DE NULIDAD *(falta de capacidad)* 5. Todo juez, en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas estas, sobre la regularidad del recurso mismo […] 14. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería propia distinta a la de sus socios o accionistas, empero, implica que las mismas estén obligada a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están

facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez, que luego de este tribunal revisar minuciosamente el legajo probatorio, pudo advertir, que el señor [redacted], figura como representante de la razón social INVERSIONES MAROMO, S.RL., en la instancia del recurso contencioso tributario que nos ocupa, sin embargo, no aportó documentación alguna, como bien pudo haberse proveído de actas de asamblea, copia del registro mercantil o nóminas de presencia de socios debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a fin de que nos permita acreditar que el mismo posee la debida capacidad procesal para representar a la sociedad, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extrajera, para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, por lo que se impone que este Colegiado declare de oficio la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social INVERSIONES MAROMO,S.R.L., contra la resolución núm. GC No. CP-A23-001021, de fecha 04 de octubre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, conforme a los motivos expuestos, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer

valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

24. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de que al realizar la revisión de los documentos aportados observaron que el señor [redacted] fungía como representante de la razón social reclamante omitiendo aportar documentación alguna, tal como acta de asamblea, registro mercantil o nóminas de presencia de socios debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para poder acreditar que dispone de la debida capacidad procesal para representar a la sociedad, declarando de oficio, la nulidad del recurso contencioso tributario.

25. En resumen, la sociedad comercial recurrente depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó que el señor [redacted] era la persona que ostentaba la representación legal de dicha entidad, estableciendo el tribunal a *quo* que, si bien las personas jurídicas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, no aportó documentación alguna, tendente a demostrar que la persona física que le representó disponía de la debida capacidad procesal para representar a la sociedad recurrente.

26. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

27. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de ese instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que estar representadas en justicia por una persona física, sino que puedan serlo válidamente por su abogado de manera directa en los tribunales del orden de judicial.

28. Lo anterior tendría como consecuencia, que el mencionado derecho a la defensa, que invoca la parte recurrente le fue vulnerado por los jueces del fondo, justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, la persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad ante la ausencia de oposición por parte de la sociedad comercial representada o presencia de prueba en contrario.

29. Este razonamiento, se fundamenta en dos razones elementales: 1) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y 2) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes enunciadas, ya que dicha limitación no estaría avalada, ni además fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

30. Sin embargo y sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella misma implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente tales como el acceso a la justicia y derecho de defensa, sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que se sustenta todo el derecho dominicano.

31. Esta ley dispone que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, incurriendo con ello en violación al debido proceso y derecho de defensa como aduce la parte recurrente en el segundo medio de casación analizado.

32. En tal sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado consistente en la vulneración del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva inherente al acceso al recurso de la parte recurrente, por haber realizado una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00387, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1207169
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1421

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321, de fecha 14 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1207169
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la sociedad de comercio Exquisibaní, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], J. A. Navarro Trabous, [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de decreto de registro, certificado de título y decreto de declaratoria de utilidad pública por superposición de mensura para saneamiento, relativa a la parcela núm. 22, porción E-16, y a las parcelas núms. 23-25 y 23-25-A, todas del distrito catastral núm. 48/3era, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted], contra [redacted], Pedro

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1207169
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rijo, [redacted], [redacted], [redacted], Agrim. [redacted], con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD). En el curso del proceso, [redacted] aportó en naturaleza a la compañía Exquisibaní, SA., la parcela núm. 22, porción E-16 del distrito catastral núm. 48/3era, municipio de Miches, provincia El Seibo. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 20090074, de fecha 17 de agosto de 2009, que rechazó las pretensiones de [redacted], [redacted], Agrimensor [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD), y acogió las pretensiones de la compañía Exquisibaní, SA., y, en consecuencia, ordenó la cancelación del decreto de registro núm. 71-848, que sustentaba la parcela núm. 22, porción 16, distrito catastral 48/3ra., municipio de Miches, provincia El Seibo, por haberse emitido por error, ordenando la expedición de un nuevo decreto de registro correspondiente a la parcela núm. 22, porción E-16 del mismo Distrito Catastral, municipio y provincia. Asimismo, aprobó el contrato de cuota litis suscrito entre la compañía Exquisibaní, SA., y los Dres. [redacted] y [redacted], por un veinticinco por ciento (25%) del área de la referida parcela. Igualmente, ordenó al Registro de Títulos de El Seibo la cancelación del certificado de título que amparaba la antigua designación de la parcela y la emisión de uno nuevo a favor de la compañía

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1207169
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Exquisibaní, SA., [redacted] y [redacted], conforme con la nueva designación parcelaria. El tribunal declaró inexistente el decreto de registro de la parcela núm. 23, porción 25, Distrito Catastral núm. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, y ordenó su anulación, así como la cancelación de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas núms. 23-25 y 23-25-A, del mismo municipio Miches, provincia El Seibo. En adición, declaró nulo el decreto de registro mediante el cual se declaró de utilidad pública y de interés social, para ser transferidos a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), una porción de 950 tareas ubicadas en la designación errónea parcela núm. 22, porción 16 del Distrito Catastral núm. 48/3era. del municipio de Miches, provincia El Seibo. Finalmente, ordenó el desalojo de los ocupantes [redacted], [redacted], Agrimensor [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Juana, Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael y Francisco Antonio, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) [redacted] y [redacted]; todos contra la compañía Exquisibaní, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.

201400049, de fecha 30 de abril de 2014**,** mediante la cual rechazó los recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, con excepción del ordinal décimo primero de su dispositivo, relativo a la anulación del decreto núm. 931, de fecha 13 de junio de 1979, emitido por el Poder Ejecutivo, que declaró de utilidad pública una porción dentro de la parcela núm. 22, porción 16, distrito catastral 48/3ra., municipio de Miches, provincia El Seibo, para su transferencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para ser destinados a los programas de Reforma Agraria, dejando ese ordinal sin efecto.

5. Inconformes con esta decisión, Juana, Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael, Francisco Antonio, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 369, de fecha 5 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó el recurso.

6. Luego, [redacted] y [redacted] recurrieron en casación la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, por lo que la Tercera Sala dictó la sentencia núm. 23, de fecha 27 de enero de 2016, que rechazó el recurso.

7. Posteriormente, el 8 de marzo de 2016, Juana, Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael, Francisco Antonio, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], conjuntamente con

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1207169
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, contra la sentencia núm. 369, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por esta Tercera Sala.

8. Con motivo de la revisión, el Tribunal Constitución dictó la sentencia TC/0147/19, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual admitió el recurso, anuló la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se proceda acorde con lo establecido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

9. En cumplimiento con el envió dispuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00838, de fecha 29 de septiembre de 2021, que casó la sentencia núm. 201400049, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para una nueva instrucción y decisión.

10. El Tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321, de fecha 14 de julio de 2025, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, mediante instancia de fecha 6 de octubre

del 2009, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, debidamente representados por los abogados, [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan; el segundo, por mediante instancia de fecha 3 de noviembre del 2009, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], de generales que constan, debidamente representados por los abogados [redacted] y [redacted], de generales que constan; y, finalmente, el tercero, por mediante instancia de fecha 19 de noviembre del 2009 interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], de generales que constan, debidamente representados por el abogado [redacted], de generales que constan. Todas las acciones recursivas descritas previamente, en contra de la sentencia no. 20090074 dictada, en fecha 17 de agosto del 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo, la cual dio ganancia de causa a la parte hoy recurrida, entidad EXQUISIBANI, S.A., interviniendo la casación con envío declarada mediante sentencia Núm. 033-2021-SSEN-0838, de fecha 29 de septiembre del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esto así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede Inmobiliaria. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, el cuanto al fondo, las pretensiones sometidas al escrutinio de este Colegiado, únicamente respecto de la revocación del ordinal DECIMO PRIMERO de la sentencia apelada, marcada con el número 20090074, dictada, en fecha 17 de agosto del 2009, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo, que anulaba el decreto núm. 931, dictado -en fecha 13 de junio del 1979- por el Poder Ejecutivo, el cual declaró de utilidad pública y de interés social diversos terrenos con miras a su transferencia al Instituto Agrario Dominicano (lAD), destinados a

programas de Reforma Agraria, principalmente para el asentamiento de campesinos sin tierras, figurando entre dichos terrenos una porción con una superficie de 950 tareas, identificadas como perteneciente a la parcela 22 porción 16 (siendo, en realidad, la porción E-16 del Distrito Catastral no. 48/3ra del municipio de Miches), CONFIRMANDO en todos los demás aspectos dicha decisión impugnada, por las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA al pago solidario de las costas a los co-recurrentes, a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted]. Navarro Trabous, [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor, tal como se ha explicado más arriba. **CUARTO:** ORDENA a la [redacted]: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa aprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación de la Ley. **Cuarto medio:** Violación del principio de inmutabilidad de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala debe, con carácter previo, verificar su competencia para conocer del mismo,

conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

14. En ocasión de la revisión de decisión jurisdicción adoptada por el Tribunal Constitución mediante la sentencia TC/0147/19 de fecha 30 de mayo de 2019, se anuló la sentencia recurrida y se remitió el expediente a esta Tercera Sala. Posteriormente, mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00838 de fecha 29 de septiembre de 2021, se dispuso la casación de la sentencia recurrida, sobre la base los siguientes motivos:

19. El análisis de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de relieve que el referido tribunal se limitó a ordenar medidas de instrucción, tales como levantamientos cartográficos e inspecciones técnicas de los terrenos en litis, a ser realizadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y por los agrimensores contratados por las partes,

previo el conocimiento del fondo del recurso, sin que en la referida decisión se conocieran todos los aspectos planteados en el recurso de apelación incoado por la hoy parte recurrente. […] 21. En la decisión impugnada no consta que el tribunal a quo hiciera referencia ni valorara los referidos alegatos, dejando la decisión desprovista de motivos al respecto, por lo que la falta de respuesta a las invocadas violaciones del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso, alegadas en el recurso de apelación que apoderaba al tribunal a quo, se interpreta como una vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente en apelación. 22. El tribunal a quo no contestó concreta y completamente el recurso de apelación y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que ha dado entero cumplimiento a su función como tribunal de alzada y que su decisión cumpliera con los pasos para la debida motivación; de igual forma se ha establecido que la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución; por lo que procede en mérito a las razones expuestas, casar la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los invocados y que se suplen de oficio por ser de orden público, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el presente recurso" (sic).

15. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321 de fecha 14 de julio de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"10.- De los hechos que conforman la causa, este tribunal precisa que, en lo esencial, lo que se plantea es la alegación de una supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente. Esta alegación se sustenta, por una parte, en que se habría producido una variación en cuanto a la legitimación

activa, ya que inicialmente la acción fue promovida por el ciudadano [redacted], mientras que, posteriormente, el tribunal de jurisdicción original reconoció como parte accionante a la entidad Exquisibani, S.A. Por otra parte, se argumenta que la parte recurrente no fue citada para varias de las audiencias celebradas en la jurisdicción original, lo que le habría impedido, incluso, presentar un escrito de reparos. 11.- Al respecto, este colegiado advierte que el presente caso se instruyó bajo el amparo de la entonces vigente Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, hoy derogada. En virtud del principio de ultraactivadad de la ley -según el cual los hechos deben ser conocidos conforme al régimen normativo vigente al momento en que ocurrieron-, resulta necesario reconocer que las formalidades procesales previstas en dicho régimen legal no se corresponden plenamente con las que establece la actual Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. 12.- En efecto, bajo el esquema procesal anterior, el enfoque se centraba en el inmueble registrado, siendo este el objeto principal de la controversia, y no en las personas físicas o jurídicas que lo promovieran. En el presente caso, conforme consta en el expediente, el accionante original aportó en naturaleza el inmueble en cuestión a la entidad Exquisibani, S.A., de la cual es accionista. En ese sentido, resulta razonable que, estando vinculados ambos sujetos -el accionante original y la entidad beneficiaría- , fuera esta última la que las actuaciones procesales. Esta práctica no estaba vedada por la legislación aplicable al momento de iniciarse el proceso y se sustenta en orden lógico de condición del interés en el proceso. 13.- Más aún, y de forma decisiva, de tales circunstancias no se desprende una vulneración del derecho de derecho. Las vías recursivas han sido promovidas considerando a la mencionada entidad como parte recurrida, tal como sucedió en la etapa conclusiva del proceso ante la jurisdicción original, donde figuró igualmente como parte accionante. En tanto instrumento de tutela judicial efectiva, el proceso tiene como finalidad esencial la protección de derechos, y no constituye un fin en sí mismo. Así, no resultando afectado de forma concreta el derecho de defensa -pues las partes han tenido la

oportunidad de presentar sus alegatos y ejercer los medios de defensa que estimaron pertinentes-, y no constando oposición alguna por parte del señor [redacted] respecto a la actuación procesal de Exquisibani, S.A., resulta procesal y constitucionalmente adecuado dar curso a las pretensiones planteadas en la causa y conocer su fondo. 14.- En lo que respecta a la alegada falta de citación para determinadas audiencias, consta en el expediente, conforme al régimen anterior, la existencia de notificaciones de notas estenográficas, lo que permitía tener conocimiento de lo acontecido en cada audiencia. Además, en esta sede de apelaciones todas las partes han sido debidamente citadas. Sin embargo, a pesar de haber sido citados, los co-recurrentes [redacted] y [redacted] no comparecieron. Por todo lo anterior, el historial del caso demuestra que las partes han sido colocadas en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que corresponde desestimar también este último alegato. En cuanto al fondo, este tribunal observa que, en lo sustancial, las pretensiones de los recurrentes se orientan a obtener la revocación de la sentencia apelada en lo relativo a la parcela núm. 23, porción 25, del distrito catastral núm. 48/3ra del municipio de Miches, solicitando que se mantenga incólume y con pleno valor jurídico el Decreto de Registro núm. 90-384, mediante el cual se originó dicha parcela, así como su posterior deslinde, identificado como parcela núm. 23, porción 25-A. Se pretende que ambas parcelas permanezcan registradas, respectivamente, a nombre de los sucesores del señor [redacted] (la primera) y de los compradores de la señora [redacted], cónyuge del referido causante, respecto de la porción resultante del deslinde. 21.- Dado que los informes señalados se muestran consistentes entre sí, y presentan un mayor rigor técnico y valor probatorio que el inicialmente presentado por el agrimensor [redacted] en fecha 1 de agosto de 2011, corresponde reconocer su superioridad como elementos de convicción. Asimismo, consta en autos que la parcela núm. 22, porción E-16, del distrito catastral núm. 48/3ra. del municipio de Miches fue adjudicada al

señor [redacted] mediante la decisión núm. 79, dictada en fecha 19 de marzo de 1971 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de El Seibo, decisión que fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo de 1971, adquiriendo así la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. […] 24.- Sin embargo, al haber adquirido la citada decisión de adjudicación de la parcela núm. 22, porción E-16, la autoridad de cosa juzgada material y formal, no puede válidamente generarse derecho alguno a partir de un posterior saneamiento y adjudicación de la parcela núm. 23, porción 25 -ni de su derivada parcela 25-A- sobre los mismos terrenos ya adjudicados. Tal situación constituye una evidente superposición catastral sobre una porción previamente saneada y registrada, lo cual deviene jurídicamente inadmisible. 29.- El tribunal de jurisdicción original fundamentó la nulidad del referido decreto en el hecho de que nunca se formalizó la transferencia a favor del Estado dominicano por falta de pago, así como en la circunstancia de que no se ha dado a los terrenos el uso que motivó su declaración como de utilidad pública y de interés social. 30.- Sobre el particular, conviene puntualizar -y así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, criterio que ha sido acogió por este tribunal superior en anteriores decisiones- que la facultad del primer dignatario de la nación de declarar bienes de utilidad pública proviene de la Ley núm. 344 de 1043, y no directamente de la Constitución. En consecuencia, tal declaración constituye un acto administrativo sujeto al control contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no siendo susceptible de revisión mediante control difuso de constitucionalidad ante los tribunales del orden inmobiliario, ni mucho menos a través de una litis sobre derechos registrados en esta misma jurisdicción. 31.- Por todo lo anterior, se impone la revocación de este aspecto específico de la sentencia apelada, manteniéndose inalteradas todas las demás disposiciones del fallo. Así las cosas, tratándose el presente caso de una controversia que envuelve un alto componente técnico -en la medida en que implica determinar si, tal como se ha alegado, existe una superposición entre una porción previamente

saneada y otro objeto de saneamiento posterior-, y habiéndose presentado sendos informes periciales cuyo valor probatorio se ha inclinado en favor de la existencia de dicha superposición, se configura la máxima que establece: "saneamiento sobre saneamiento no vale". 32.- El fin último de la actividad judicial es llegar a la justicia (dar a cada quien lo que le corresponde) mediante el derecho. En este caso, lo justo y útil consiste en reconocer los derechos de la entidad recurrida, quien saneó primero en el tiempo, respetando así el principio de prioridad registral y la precitada regla: "saneamiento sobre saneamiento no vale Asimismo, debe reivindicarse la validez y efectos del decreto de utilidad pública, dato que este acto administrativo no ha sido impugnado conforme al marco jurídico correspondiente y por regla general, los actos administrativos se presumen válidos hasta que sean anulados expresamente mediante el debido proceso. En definitiva, la justicia se cumple respetando la legalidad y garantizando la seguridad jurídica, tal como se ha hecho en el presente caso. 33.- Tomando en cuenta, además, el aforismo latino "Da mihi factum, dabo tibi ius" (dame los hechos, que yo te daré el derecho), resulta claro que tales hechos deben acreditarse, como en efecto se ha hecho, mediante prueba técnica especializada. Ello conduce -como debe reiterarse- a la confirmación de la sentencia apelada, con excepción de la declaratoria de nulidad del decreto de utilidad pública, por las razones antes desarrolladas" (sic).

16. En virtud de la casación dispuesta por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado para conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 20090074 de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. En esta ocasión, al conocer el proceso en su condición de la jurisdicción de envío, dicho tribunal examinó los méritos del recurso y los puntos de derecho que dieron lugar a la

casación, a diferencia del tribunal anterior, el cual no contestó de manera concreta y completa el recurso de apelación ni las conclusiones al fondo, al no responder las conclusiones relativas a la violación a su derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso.

17. Contra esa decisión, los actuales recurrentes interponen el presente recurso de casación, invocando nueva vez, violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad de la causa, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, vicios que, a su juicio, afectan la validez de la decisión dictada por la alzada en sede de envío.

18. De lo anterior se desprende que no existe identidad ni similitud entre el objeto del presente recurso de casación y aquel que dio lugar a la primera casación, toda vez que en esa oportunidad la Suprema Corte de Justicia conoció no vicios vinculados al fondo de la controversia, por cuanto se limitó a referirse a la omisión de estatuir en la que incurrió el tribunal apoderado. En cambio, en el caso que nos ocupa, la impugnación se dirige contra una decisión que examinó el fondo del litigio. En consecuencia, aun cuando los medios de casación invocados puedan coincidir formalmente con los anteriormente propuestos, los aspectos de derecho actualmente sometidos a censura son sustancialmente distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1207169
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

19. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible por indivisible el recurso de casación, por no emplazar a [redacted] ni a las demás partes del proceso.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Es oportuno aclarar, que la falta de emplazamiento válido produce la caducidad del recurso. En caso de pluralidad de recurridos, previo a analizar el vínculo de indivisibilidad respecto a [redacted] y a las demás partes del proceso – a saber, [redacted]; Vicenta, Maricela, [redacted], Rafael y Francisco Antonio, de apellidos [redacted]; así como [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], sucesores de [redacted]-, resulta procedente determinar si el recurso puede ser valorado sin su participación, a fin de pronunciar, en su caso, la caducidad parcial del recurso.

22. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el*

proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

23. En el presente caso, del análisis de la sentencia de primer grado depositada con motivo de este recurso, se verifica que [redacted] figuró inicialmente como parte demandante en la litis sobre derechos registrados. No obstante, durante el curso del proceso aportó en naturaleza a la sociedad Exquisibani, SA. el inmueble litigioso, el cual había adquirido previamente por compra a [redacted], actual representante de esa entidad, según consta en las comprobaciones realizadas por el juez. Asimismo, se constata que los sucesores de [redacted] participaron en el proceso en calidad de intervinientes voluntarios y, posteriormente, como parte recurrente en los recursos de apelación resueltos por los tribunales *a quo*, al igual que los actuales recurrentes. Sin embargo, esta corte de casación no ha podido comprobar su emplazamiento para el conocimiento del presente recurso.

24. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, en la litis sobre derechos registrados en cancelación de decreto de registro, certificado de título y decreto de declaratoria de utilidad pública por superposición de mensura para saneamiento, incoada por [redacted] contra la entidad Exquisibaní, SA., y en la cual figuraban como parte los sucesores de [redacted] y los actuales recurrentes, fue

confirmada la sentencia de primer grado. Mediante dicha sentencia se ordenó la cancelación del decreto de registro correspondiente a la Parcela núm. 23, porción 25, DC. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, así como el deslinde practicado posteriormente en el inmueble del cual surgió la parcela núm. 23, porción 25-A del mismo distrito catastral, de cuyo resultado se beneficiaron los actuales recurrentes. En consecuencia, se ordenó el desalojo de estos últimos favores de la parte demandada primigenia.

25. Conforme se advierte del análisis de la decisión impugnada, esta Corte de Casación no verifica respecto de [redacted], haya obtenido beneficio del fallo recurrido, debido a que fue desinteresado a título personal, quedando su interés jurídico subsumido dentro de los intereses de la entidad recurrida. Por tanto, no se evidencia la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto del inmueble objeto del litigio que haga indispensable la participación de ese señor en el conocimiento de este recurso de casación.

26. Respecto a las demás partes, importa destacar que conforme con la jurisprudencia ha sido establecido, que *constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan*

ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

27. Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2].

28. Cuando existe indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, en la medida en que pueda beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las libera de la caducidad en que hubieren incurrido. Tal situación se verifica en la especie, toda vez que de la sentencia impugnada se desprende que los sucesores de [redacted] figuraban como recurrentes, al igual que los actuales recurrentes y que la decisión les resultó adversa. En consecuencia, el presente recurso de casación en modo alguno puede perjudicarlos. Por tanto, procede rechazar la pretensión incidental planteada, valiendo la presente disposición

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 127, 29 de enero 2020, [redacted]. 1310.
[2] TC/0571/18, 10 de diciembre 2018

decisión sobre ese particular.

VI. Sobre el interés casacional

29. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

30. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

31. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

35. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya

[5] Op. cit.

naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y violación al principio de inmutabilidad de la causa. Mientras que, por otro lado, plantea errónea aplicación del derecho, cuya naturaleza son del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VII. Sobre el recurso de casación

a) *en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales*

37. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia apelada, pasando por alto que la parte recurrente, [redacted], así como los sucesores de [redacted], no fueron debidamente citados ni llamados a participar en las audiencias, tanto preliminares como de fondo. Estos solo tuvieron conocimiento del proceso una vez concluido, al serles notificada la sentencia. Tal situación constituye una vulneración a su derecho fundamental de defensa, irregularidad que debió ser corregida por la alzada, lo cual no

ocurrió. Expone, además, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de violación al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que, siendo [redacted] el iniciador de la litis, y sin haberse realizado ningún procedimiento de subrogación, se incorporó a la entidad Exquisibaní, SA., en el curso del proceso, resultando esta última favorecida con ganancia de causa. Con lo que se obvió que ese principio consagra que el proceso debe mantenerse con los mismos fines, medios y calidades de las partes. En consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* estableció como hechos ciertos, entre otros, los siguientes: a) por acto de fecha 5 de marzo del 1997, [redacted] vende a [redacted] la parcela núm. 22, porción 16, Distrito Catastral núm. 48/3era., municipio Miches, provincia El Seibo; b) que, en enero de 1998, [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de decreto de registro, certificado de título y decreto de declaratoria de utilidad pública, alegando que existía una superposición en la mensura entre la parcela núm. 22 y la parcelas núm. 23, porción 25, del mismo Distrito Catastral; c) en el año 2000, [redacted] aportó en naturaleza la parcela comprada a la entidad Exquisibaní, S.A..

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10.- De los hechos que conforman la causa, este tribunal precisa que, en lo esencial, lo que se plantea es la alegación de una supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente. Esta alegación se sustenta, por una parte, en que se habría producido una variación en cuanto a la legitimación activa, ya que inicialmente la acción fue promovida por el ciudadano [redacted], mientras que, posteriormente, el tribunal de la jurisdicción original reconoció como parte accionante a la entidad Exquisibani, S.A. Por otra parte, se argumenta que la parte recurrente no fue citada para varias de las audiencias celebradas en la jurisdicción original, lo que le habría impedido, incluso, presentar un escrito de reparos. 11.- Al respecto, este colegiado advierte que el presente caso se instruyó bajo el amparo de la entonces vigente Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, hoy derogada. En virtud del principio de ultraactividad de la ley -según el cual los hechos deben ser conocidos conforme al régimen normativo vigente al momento en que ocurrieron-, resulta necesario reconocer que las formalidades procesales previstas en dicho régimen legal no se corresponden plenamente con las que establece la actual Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. 12.- En efecto, bajo el esquema procesal anterior, el enfoque se centraba en el inmueble registrado, siendo este el objeto principal de la controversia, y no en las personas físicas o jurídicas que lo promovieran. En el presente caso, conforme consta en el expediente, el accionante original aportó en naturaleza el inmueble en cuestión a la entidad Exquisibani, S.A., de la cual es accionista. En ese sentido, resulta razonable que, estando vinculados ambos sujetos -el accionante original y la entidad beneficiaría-, fuera esta última la que continuara con las actuaciones procesales. Esta práctica no estaba vedada por la legislación aplicable al momento de iniciarse el proceso y se sustenta en orden lógico de condición del interés en el proceso. Más aún, y de forma decisiva, de tales circunstancias no se desprende una vulneración del derecho de defensa. Las vías recursivas han sido promovidas considerando a la mencionada entidad como parte recurrida, tal como sucedió en la etapa conclusiva del proceso ante la

jurisdicción original, donde figuró igualmente como parte accionante. En tanto instrumento de tutela judicial efectiva, el proceso tiene como finalidad esencial la protección de derechos, y no constituye un fin en sí mismo. Así, no resultando afectado de forma concreta el derecho de defensa - pues las partes han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos y ejercer los medios de defensa que estimaron pertinentes-, y no constando oposición alguna por parte del señor [redacted] respecto a la actuación procesal de Exquisibani, S.A., resulta procesal y constitucionalmente adecuado dar curso a las pretensiones planteadas en la causa y conocer su fondo. 14. En lo que respecta a la alegada falta de citación para determinada audiencias, consta en el expediente, conforme al régimen anterior, la existencia de notificaciones de notas estenográficas, lo que permitía tener conocimiento de lo acontecido en cada audiencia. Además, en esta sede de apelaciones todas las partes han sido debidamente citadas. Sin embargo, a pesar de haber sido citados, los co-recurrentes [redacted] y [redacted] no comparecieron. 15.- Por todo lo anterior, el historial del caso demuestra que las partes han sido colocadas en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que corresponde desestimar también este último alegato.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* determinó que la controversia se circunscribía a la alegada vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, fundamentada en la supuesta violación al principio de inmutabilidad del proceso, derivada del cambio de legitimación activa —de [redacted] a Exquisibani, S.A.—, así como en la falta de citación a determinadas audiencias. El tribunal constató que el proceso fue instruido conforme a la Ley núm. 1542, aplicable en virtud del principio de ultraactividad, bajo cuyo esquema el objeto del

litigio recaía principalmente sobre el inmueble y no sobre las partes, lo que justificaba la continuación del proceso por parte de la referida entidad como beneficiaria del bien aportado, sin que dicha sustitución permitida, por el régimen vigente al momento, haya ocasionado indefensión alguna. Asimismo, verificó en el expediente la existencia de notificaciones de notas estenográficas que permitían el conocimiento de lo actuado en las audiencias, así como la debida citación de las partes en grado de apelación, no obstante la incomparecencia de algunos de ellos. En consecuencia, al no evidenciarse afectación real al derecho de defensa, procedió a desestimar los alegatos formulados.

41. Es importante destacar que, el principio de inmutabilidad *es una de las garantías que debe darse a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen, y debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas*[6].

42. La jurisprudencia ha establecido que *el principio de la inmutabilidad del proceso tiene excepción cuando una persona puede ser sustituida por otra, como ocurre cuando una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere y es sustituida por sus herederos, casos*

[6] Sent. TC/0088/16, 8 de abril 2016; Sent. TC/0306/18, 31 de agosto 2018.

estos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente a su causante, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos[7].

43. La finalidad del derecho de defensa es garantizar los principios de contradicción e igualdad de armas en el proceso, imponiendo a los jueces el deber de asegurar equilibrio entre las partes. Existe indefensión cuando la violación de una norma procesal ocasiona una limitación real y efectiva del derecho de defensa, generando un perjuicio y colocando a una de las partes en situación de desventaja.

44. En la especie, del análisis de la decisión impugnada se verifica que el objeto y la causa del proceso permanecieron inalterables, toda vez que las pretensiones del demandante original no fueron modificadas por quien le sustituyó, lo que permitió a la parte adversa ejercer sus medios de defensa sin restricción alguna. De igual modo, la incomparecencia a determinadas audiencias ante la jurisdicción original no afectó su derecho de defensa, debido a que le fueron debidamente notificadas las notas de audiencia conforme al régimen aplicable, y en grado de apelación tuvo la oportunidad de participar plenamente en el proceso y de aportar las pruebas que estimara pertinentes. De todo lo anterior se colige que el tribunal *a quo* actuó conforme a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al garantizar el

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 24 de abril 2013, 40, B. J. 1229, pp. 2335-2341.

derecho de defensa de ambas partes, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

45. Para apuntar el segundo medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA: La corte a qua incurre en este vicio, toda vez que, dio como bueno y válido, en toda su extensión, el reporte de inspección remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 22 de enero de 2013, fecha en la cual el expediente ya estaba prácticamente listo para ser remitido al Tribunal Superior de Tierras de El Seibo., informe que por los vicios contenidos, de hacerlo conocido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, lo habría devuelto para la corrección de todos los entuertos contenidos en el mismo, medio que hace casable la sentencia recurrida.

46. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[10].

47. Del medio transcrito, esta Corte verifica que la parte recurrente sustenta su crítica en la exposición de cuestiones de hecho, en la alegada remisión del expediente a otro tribunal y la suposición de que, de haber sido conocido por el primero, la interpretación habría sido distinta. Asimismo, se limita a indicar que el documento en el cual erróneamente se fundamentó el fallo contiene incongruencias, sin precisar de manera clara, detallada y coherente en qué consisten y cómo el tribunal *a quo* habría incurrido en desnaturalización de los hechos, ni en qué parte de las motivaciones de la decisión impugnada se manifiestan esos vicios. En virtud, los argumentos planteados no cumplen con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en los vicios alegados. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

48. En atención a lo expuesto, y resultando este medio de casación imponderable en su desarrollo, impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

b) en relación con el medio de casación sobre el cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

49. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* transgredió la ley al no aplicar el artículo 51 de la Constitución, que garantiza el derecho de propiedad y su función social. Al ignorar esta norma, vulneró el principio de protección estatal de dicho derecho, debido a que despojó a los recurrentes de su propiedad y favoreció a una empresa que no posee los terrenos ni inició el proceso judicial que originó las sentencias impugnadas.

50. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, mediante el presente medio de casación, la parte recurrente no ha expuesto argumentos suficientes para superar las exigencias del interés casacional en relación con el medio propuesto. En efecto, se ha limitado a fundamentar su medio en una alegada violación al artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad, sin evidenciar la existencia de un interés casacional objetivo orientado a la formación de jurisprudencia. En ese sentido, la recurrente prescindió de establecer de manera concreta, precisa y directa alguna de las modalidades

previstas en los literales del artículo 10, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, que habilitan el acceso al recurso de casación. Específicamente, no justificó la existencia de oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ni la necesidad de crear doctrina jurisprudencial a partir de una norma jurídica, ni tampoco que la sentencia impugnada haya resuelto cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria.

51. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

52. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R1207169
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Exquisibaní, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00321, de fecha 14 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1419

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Pichón) contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00642 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] (Pichón).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y deslinde, en relación con la parcela núm. 2577, DC. núm. 21, con una superficie de 75,463.60 metros cuadrados, Santo Domingo, incoada por [redacted] (Pichón), contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00168 de fecha 6 de noviembre de 2024, que rechazó la litis.

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (Pichón), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00642 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024, por el señor [redacted] (Pichón), contra la sentencia núm. 0311 2024-S-00168, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, respecto a la litis sobre derechos registrados, la cual tiene como objeto el inmueble identificado parcela 2577, distrito catastral 21, con una superficie de 75,463.60 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al FONDO, rechaza la acción recursiva interpuesta por el señor [redacted] (Pichón), en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2024-S-00168, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, respecto a la Litis sobre derechos registrados, la cual tiene como objeto el inmueble identificado parcela 2577, Distrito Catastral 21, con una superficie de 75,463.60 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el

expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Cecilio Antonio

[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 75/2026 de fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual [redacted] fue emplazado por la parte recurrente y cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar que se hace constar como la oficina de abogados [redacted], afirmando que es donde tiene su oficina los Lcdos. [redacted] y [redacted], expresando que es allí donde hizo elección de domicilio su requerido mediante el acto de alguacil núm. 001/2026 de fecha 6 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y que el acto fue entregado a [redacted], quien manifestó ser secretaria de la oficina y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. De lo anterior y de la propia sentencia se advierte que la actual parte recurrida [redacted], fue emplazada en manos de sus abogados, quienes ostentaron su representación ante los jueces del fondo, sin que haya sido depositado al presente expediente el mencionado acto núm. 001/2026 de fecha 6 de enero de 2025, ni que tampoco exista otra constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 75/2026 de fecha 29 de enero de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted], y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Pichón) contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

00642 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1325

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00164, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La [redacted] no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 5 de marzo de 2026 mediante acto de alguacil núm. 510-2026 de fecha 13 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo la Administración se encuentra permanentemente representada por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. [redacted] laboró en la [redacted] (anteriormente Programa Supérate), desempeñando funciones administrativas como coordinadora de recursos humanos en el proyecto de empleabilidad de ese programa, desde el 1 de junio de 2011, hasta el 29 de agosto de 2025, cuando fue desvinculada con efectividad inmediata, por lo que, inconforme con esa actuación, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00164, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 11 de septiembre de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra del DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE), y su directora general del momento licenciada GLORIA ROELY REYES GÓMEZ, por haber sido interpuesto conforme las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2025, por la señora [redacted], en contra de DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE), en consecuencia: A) Se RECHAZA la solicitud de indemnización perseguida por la recurrente por concepto del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA al DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) al pago de la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SETENTA CENTAVOS (RD$96,446.70), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA al DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) al pago de la suma de SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$63,333.33) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se RECHAZA la solicitud de imposición de interés judicial conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. E) Se ORDENA la indexación del monto total ordenado en la presente sentencia conforme a los montos establecidos en el Banco Central, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. F) Se RECHAZA la solicitud de condenación de una astreinte conminatoria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se EXCLUYE del presente proceso a la señora GLORIA ROELY REYES GÓMEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que el hoy recurrente alega que le han violado la tutela judicial y le han violentado su derecho a una buena tutela judicial y un debido proceso, a que es evidente en el tribunal a-quo no le ha tutelado todo su derecho para aportar las pruebas y los plazos estipulados en la Constitución de la República Dominicana,… **Segundo medio**: A que existe una contradicción de interpretación con relación al criterio de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la valoración contenida en una sentencia de fecha 19 de enero de 2023, sentencia no. 0030-03-2023-SSEN-00023, que conoció una casación con envió contenida en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia no. SCJ-TS-22-0829 de fecha 31 de agosto de 2022. **Tercer medio:** Que la parte recurrente en virtud de lo que establece el artículo 21 de la Ley 41-08 de función pública no goza y no es acreedor de los derechos propios de un servidor de carrera, no quiere decir que el mismo no goza de la indemnización establecida en la Ley 41-08 de función pública en el artículo 60… **Cuarto medio:** A que el tribunal *a quo*

no valoró todos los medios de pruebas aportados por la parte recurrida así están detalladas en la sentencia impugnada, y respeto el debido proceso quedando claro en sus motivaciones conforme al derecho, a las leyes y la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el interés casacional

7. Antes de examinar los medios de casación, corresponde comprobar si, en lo ocurrente, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que le permita a esta Tercera Sala verificar la satisfacción del presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

8. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta que su recurso exhibe interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3, literales a y b de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta: a) en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) acerca de

puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado; c) en oposición a la doctrina del Tribunal Constitucional.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen una o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

VI.Sobre el interés casacional en base al artículo 10.3. a de la Ley 2-23

10. En este caso la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia: (i) SCJ-TS-22-0829 de fecha 31 de agosto de 2022, indicando que dicha decisión mantiene criterio distinto sobre la interpretación de la Ley 41-08 de Función Pública respecto a los derechos de los empleados públicos desvinculados.

11. Debe indicarse que la existencia del interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Esto motiva que para determinarse ese interés casacional, los jueces de la casación

deben: a) identificar la doctrina de la corte de casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. En ese sentido, de los aspectos ponderables de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre decisiones judiciales previas sobre casos similares de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al afirmar que sus funciones eran de apoyo administrativo dentro del área de Recursos Humanos y no de dirección o alto nivel, por lo que no podía ser considerada funcionaria de confianza, por lo que entiende que le corresponde el pago de prestaciones e indemnización conforme al artículo 60 de la Ley 41-08.

14. Expresa también que el tribunal *a quo* realizó una errónea valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, aplicando incorrectamente los artículos 20, 21 y 94 de la Ley de Función Pública.

15. Sostiene que el cargo que desempeñaba no encaja dentro de las categorías de alto nivel o confianza previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley 41-08, por lo que debe ser considerada empleada de estatuto simplificado y beneficiaria de la indemnización establecida por la ley.

16. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1. Sobre la categoría del servidor 18. Resulta de rigor que, para decidir sobre el alcance de los derechos adquiridos de la recurrente, corresponde al tribunal determinar la categoría de servidor público al que perteneció la señora [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 21. Así, no resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señora [redacted], al momento de su desvinculación, ostentó el cargo de "Coordinadora de Recursos Humanos en el Proyecto de Empleabilidad del Programa Supérate" de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE). (…) 26. Como derivado lógico, de lo anterior se colige que todo servidor público debe estar adscrito a un régimen estatutario. No habiéndose acreditado mediante

certificación que la señora [redacted], haya ingresado formalmente a la carrera administrativa, o que ostentaran alguna otra categoría de servicio público como un servidor contratado o de estatuto simplificado, ni siendo controvertido el hecho de si ejercía funciones propias de un servidor de carrera o de un empleado temporal, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente como "Coordinadora" a las de libre nombramiento y remoción observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos del recurso. 27. En nuestro ordenamiento actual, el legislador ha concedido a la Administración la prerrogativa de la desvinculación cuando en el artículo 94 de la ley núm. 41-08 dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos." Y para los casos de los servidores de libre nombramiento y remoción establece el párrafo I del referido artículo que la destitución interviene a su libre discreción. Por lo que procedemos abocarnos a analizar si tiene derecho a ser indemnizada 10.2. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 (…) 31. Ahora bien, esta Quinta Sala, debe recordar el espíritu del legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que establece a los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera ni de estatuto simplificado, simplemente serán acreedores de vacaciones y salario de navidad. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 32. Aunado a lo anterior debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley

núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 35. No obstante, que el caso de la hoy recurrente no se trata de un servidor consular, resulta palmario para la solución de este caso lo expuesto por nuestro Tribunal Supremo del orden judicial, al ser categórico de establecer que al empleado de libre nombramiento o remoción no le corresponde el beneficio de la indemnización solicitada. Por consiguiente, este Tribunal procede rechazar el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, por ser exclusivo de aplicación para los empleados de estatuto simplificado, conforme a los razonamientos del precedente vinculante del Tribunal Constitucional TC/0888/23 y el diálogo desarrollado en nuestra Suprema Corte de Justicia conforme a la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0510. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10.3. Sobre las vacaciones 38. Por su lado, la parte recurrida en este aspecto expresa que se condene al pago de las vacaciones que les corresponde. Por lo que, en este aspecto, este requerimiento de vacaciones, entendemos debe garantizarse, en base a las siguientes ponderaciones, tomando en cuenta como hecho no controvertido que la parte recurrente tenía pendiente (2) días correspondientes al periodo 2023-2024, y (20) días correspondientes al periodo 2024-2025, por concepto de vacaciones no disfrutadas, para un total de veintidós (22) días de vacaciones pendientes. 39. Entonces, considerando que a la recurrente [redacted] le han sido certificados sus días pendientes, este tribunal procede a ponderar el cálculo de los propios. Del examen del expediente, se verifica que la parte recurrente no ha aportado prueba alguna que desvirtúe dicha afirmación sobre sus días pendientes, adicionalmente la propia recurrida solicita que se orden el pago de las vacaciones correspondientes. En consecuencia, este tribunal,

adoptando un criterio pro administrado, estima procedente acoger la solicitud del recurrente relativa al pago de los días de vacaciones reclamados conforme a la certificación laboral referida. Conforme se detalla a continuación: (…) 40. En consecuencia, este Tribunal luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que la parte recurrida DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) debe pagar a la señora [redacted], la suma de noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (RD$96,446.70), por concepto de vacaciones no disfrutadas pendientes. Por consiguiente, este tribunal procede a acoger tal pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 10.4. Sobre el salario núm. 13 44. De manera que, sin certeza del pago efectivamente realizado relativo al salario 13, al haber laborado la señora [redacted], hasta el día 29 de agosto de 2025, es evidente que le corresponde una proporción del salario anual número trece (13) correspondiente a ese año, conforme a las motivaciones indicadas precedentemente. (…) 45. Por tanto, este tribunal acoge la solicitud de la parte recurrente y ordena a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL SUPÉRATE (anteriormente PROGRAMA SUPÉRATE) el pago de este, por la suma de sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$63,333.33), tal y como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

17. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidor público que ostentaba [redacted], los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que la categoría que correspondía la servidora pública por la posición que ocupó es la de libre nombramiento y remoción y que el beneficio que le correspondía era el del pago de las vacaciones no disfrutadas

y la proporción del salario de navidad, puesto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

18. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que la categoría de libre nombramiento se encuentra prevista en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública el cual dispone que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*.

19. Asimismo, a referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: *… 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del* [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será*

libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...

20. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 señala *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

21. Con especial atención sobre los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativos a la determinación de función pública del cargo de la exempleada como una posición de libre nombramiento y remoción, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de libre designación por la nominación del cargo para colocar

a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[1][2] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[3].

22. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están conformados por dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el [redacted] como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello por lo que

[1] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*

[2] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: …*las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*

[3] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[4].

23. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público[5].

24. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de*

[4] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.
[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

conformidad con la ley[6]*. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del* [redacted] *ejercidas a través de la Administración pública central.*

25. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

26. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza

[6] El subrayado es nuestro.

y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

27. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

28. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la Administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre nombramiento y remoción.

29. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido, que [redacted] laboró en la [redacted] desde el 1 de junio de 2011 hasta el 29 de agosto de 2025, es decir, por espacio de 14 años, desempeñando funciones administrativas como Coordinadora de Recursos Humanos en el Proyecto de Empleabilidad de dicha institución, tal y como se aprecia en los motivos de la sentencia impugnada transcritos precedentemente.

30. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se concluye que las funciones ejercidas por la señora [redacted] no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, para serle conferida la condición de servidora de libre nombramiento y remoción.

31. Al tenor de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento

así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *coordinadora* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

32. En virtud de lo anterior, comprobado que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, a saber, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

33. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, al decidir, en oposición a la doctrina jurisprudencial fijada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto de la interpretación y aplicación de los artículos 19, 20, 21, 24 y 60 de la Ley núm.

41-08 sobre Función Pública, desnaturalizando el alcance jurídico de la categoría de libre nombramiento y remoción atribuida a la ahora recurrente.

34. En vista de las irregularidades advertidas, procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, esta Tercera Sala casa con envío la sentencia impugnada. Dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0432088
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-1643-2026-SSEN-00164, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1248

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500244 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yván Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], D'OR, SA., [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de sentencia y partición en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Higüey, provincia La Altagracia incoada por a) [redacted]; b) sucesores de [redacted]: [redacted], Paula, Laura y Susana, todas de apellidos [redacted]; c) [redacted]; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted] y [redacted]; contra a) [redacted]; y b) sucesores de [redacted]: Yván Manuel, [redacted] y Alejando, todos de apellidos [redacted]; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]0, de fecha 11 de marzo de 2024, que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted]; y de manera incidental, por: 1) [redacted]; 2) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted], por sí y en representación de [redacted]; 3) sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted]; con la intervención forzosa de la sociedad comercial Marina D'OR, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500244 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: El primero de fecha 15 de mayo de 2024, incoado por la señora [redacted] y el segundo por los señores [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación con la parcela núm.68-B-6del distrito catastral núm.11.3del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se rechazan, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación y por ende se confirma la sentencia atacada núm. [redacted]0, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos indicados en el cuerpo de esta. **TERCERO:** Condena a los recurrentes, señores [redacted], (recurrente principal), [redacted], los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, señores [redacted] y [redacted], sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted](recurrentes incidentales), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya

depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta a una norma constitucional. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas a la causa**. Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todas de apellidos* [redacted]*; Marina D'OR, SA.,* [redacted], [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], Ana

Isabel, [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted]; Marina D'OR, SA., [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposan los originales de los actos núms. 1065/2025 y 1131/2025 de fechas 8 y 27 de octubre de 2025 instrumentados por [redacted] alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; Marina D'OR, SA., [redacted] y [redacted].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En esas atenciones, en cuanto a la correcurrida [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento núm. 1065/2025, permite advertir que fue notificada *en la Avenida República de Argentina núm. 95 sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzman, manifestando ser el lugar donde tiene su domicilio su requerida, y una vez allí colocó el distintivo* "Ver Nota" procediendo al final del acto citar una nota, la que transcrita reza de la siguiente manera: *NOTA: Para formar parte de este acto. Dado que procedí a trasladarme al domicilio de mi requerida,* [redacted] *y allí hablé con Jorge (Bolito) y Chichi ambos empleado y empleada, y me informaron que tenían orden de no recibir nada. Motivo por el cual y visto el art. 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a trasladarme a los vecinos cercanos con la finalidad de notificarle el cual se negaron a firmar, por lo que procedí a trasladarme a la calle Fray Cipriano de Utrera #3, la Feria D.N. Luego del Sindico de la común o Ayuntamiento del D.N. y esta vez allí hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de dicha alcaldesa lugar que me reciben y firmar dicho acto. Para así dar cumplimiento con el voto de la ley.*

11. En la especie, el estudio del acto de emplazamiento realizado pone de relieve que este se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 68, del Código de Procedimiento Civil que indica que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio Si el alguacil*

no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

12. En vista de que el referido acto de emplazamientos cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Respecto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], el referido acto núm. 1065/2025, evidencia que fueron notificadas de manera separada en la siguiente dirección *calle C, con* [redacted], *Torre Da Silva II núm. 40,* lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye el domicilio de sus requeridas y que fueron entregados a [redacted], quien le manifestó ser

recepcionista de sus requeridas, persona con calidad para recibir acto de esa naturaleza.

14. En cuanto a la parte correcurrida Marina D'OR, SA., el examen del precitado acto núm. 1065/2025 permite advertir que fue notificado en *la avenida Bolivar No. 230, 5to. Piso torre empresarial Las Mariposas, Ensanche La Julia, Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,* lugar que, según indica el ministerial actuante, corresponde a su domicilio social y que fue entregado a [redacted], quien expreso ser secretaria de su requerida y tener calidad para recibirlo.

15. En vista de que el acto de emplazamiento núm. 1065/2025 de fecha 8 de octubre de 2025 de generales citadas, cumplió respecto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] y Marina D'OR, SA., con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que artículo 21 de la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], se verifica que fueron

notificados en la *Avenida* [redacted]*, Ureña núm. 150, edificio Diandy XIX, nivel 12, La Esperilla, Distrito Nacional,* lugar que se indica como domicilio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los referidos recurridos, indicando ser el domicilio de elección de sus requeridos conforme al acto núm. 421/2025 de fecha 6 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional contentivo de notificación de memorial de casación, manifestando el ministerial, que una vez allí, habló personalmente con el Lcdo. [redacted], quien expresó ser abogado de sus requeridos, quien recibió el acto, manifestando tener calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza.

17. No obstante, se verifica que el citado acto 421/2025, no constituye un acto de notificación de sentencia, tal como exige el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 para efectos de validez del emplazamiento, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso;* sino que se trata de un emplazamiento realizado por esos correcurridos en ocasión de un recurso de casación distinto, aunque referido a la misma sentencia ahora impugnada, pero correspondiente a un proceso separado al que aquí se

examina, por lo que no puede ser considerado válido a los fines del recurso que nos ocupa.

18. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], [redacted], no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

19. Por tanto, el acto núm. 1131/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 de generales citadas, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], [redacted], no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

contenido del memorial de casación y emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

20. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

23. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

24. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], [redacted], procede declarar la caducidad parcial del recurso de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

casación, puesto que no es una parte adversa a la actual parte recurrente ya que al igual que esta resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ser rechazado su recurso de apelación, como tampoco tiene frente a la parte gananciosa del proceso un vínculo de indivisibilidad; esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación, sustentado en que no se notificó ni emplazó correctamente a [redacted] y [redacted], parte del proceso, en supuesta violación a los artículos 19 y 24 de la citada Ley núm. 2-23.

26. En contestación al memorial de defensa indicado, la parte recurrente, [redacted] mediante escrito justificativo de fecha 27 de octubre de 2025, solicita a esta Tercera Sala que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas por la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

27. En respuesta al referido escrito de réplica, la parte correcurrida Yván Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante escrito de contrarréplica de fecha 31 de octubre de 2025, concluye que mantienen las conclusiones vertidas en el memorial de defensa correspondiente.

28. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

29. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso indicar que lo relativo a la validez de los emplazamientos a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] en este recurso ya fue establecido en los apartados 16-24 de esta sentencia, por lo que no ha lugar a referirnos a este.

VII. Sobre el interés casacional

30. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

31. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

32. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

33. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

34. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

35. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primer, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y falta de base legal; que por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en aspecto de su primer medio de casación, violación al artículo 51 de la Constitución.

VIII: Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

37. Para apuntalar un aspecto de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró correctamente el adéndum de los contratos de compraventa, el cual rescindía la venta del inmueble y regulaba los derechos de los copartícipes. Señala que el tribunal *a quo* asumió como cierto el contenido de la sentencia de primer grado, que inicialmente acogió el argumento de los recurridos sobre la venta del inmueble y el supuesto desinterés de todos, cuando en realidad los recurridos participaron activamente en el adéndum que rescinde dicho contrato. Afirma además, que al recibir este documento en segunda instancia, el tribunal *a quo* debió ponderarlo junto con el resto de las pruebas y respetar el efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación, garantizando así la correcta aplicación del derecho y la ejecución de la sentencia firme; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al declarar inadmisible la acción en ejecución de sentencia por efecto de la cosa juzgada, sin conocer el fondo del asunto.

38. La valoración del aspecto y medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que: a)

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted]; b) sucesores de [redacted]: [redacted], Paula, Laura y Susana, todas de apellidos [redacted]; c) [redacted]; y d) sucesores de Eugenia Vásquez Gautier: [redacted] y [redacted] incoaron una litis en ejecución de sentencia y partición contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 68-B-6, DC. núm. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, solicitando la ejecución de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, entre otras disposiciones, homologó los contratos de transacción y desistimiento mutuo celebrados entre las partes, declaró su regularidad en cuanto a la forma y al fondo, puso fin a la litis, ordenó el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas inscritas ante el Registrador de Títulos, y estableció que el cumplimiento económico de los contratos se realizaría en numerario, fuera del ámbito de esta jurisdicción; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, apoderado de la referida litis, dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 11 de marzo de 2024, y declaró la litis inadmisible por cosa juzgada, sustentando que la citada sentencia núm. 2465, había resuelto de manera firme e irrevocable las controversias entre las

partes, poniendo fin a la litis, ordenando el archivo definitivo del expediente y el levantamiento de las anotaciones preventivas, de modo que no era necesario pronunciarse sobre los demás asuntos planteados en la litis; c) que [redacted], [redacted]; [redacted], actuando por sí y en representación de [redacted], en calidad de sucesores de Eugenia Vásquez Gautie, de manera separada recurrieron en apelación, llamando en intervención forzosa a la compañía Marina D´OR, C. por A., fundamentando [redacted]; [redacted] y [redacted] su recurso en el alegado reconocimiento contractual de sus derechos de propiedad y en el incumplimiento del acuerdo de restitución convenido tras dejarse sin efecto la venta del inmueble. Dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

39. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en el aspecto y medios objeto de estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que tal como se comprueba en los documentos del expediente, en fecha 19 de diciembre del año 2006, los demandantes y recurrentes sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y de la señora [redacted] formularon al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, una solicitud de corrección de error material y

oposición a transferencia con relación a la parcela 68-B-6 del distrito catastral 11.3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia. Resulta que las partes ligadas al asunto entiéndase los sucesores de Eugenia Vásquez Gautier, [redacted] y la señora [redacted]; por la otra parte la Dra. [redacted] y la agrimensora [redacted], arribaron a un acuerdo amigable transaccional y desistimiento mutuo, suscrito entre ellos y depositado a la consideración de la corte apoderada, (Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central), por lo que éste tribunal conforme a sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008, que decidió acoger los contratos de transacción y desistimiento mutuo y autorización de pago, ordenando también el archivo definitivo del expediente. No obstante, el acuerdo amigable anteriormente sometido y homologado mediante la decisión núm. 2465, la misma parte demandante apoderó nuevamente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la solicitud de revisión para corrección por causa de error material sobre la misma parcela 68-B-6, el órgano apoderado emitió la decisión administrativa núm. 1397-2019-R-00082 de fecha 11 de septiembre de 2019, declinando por ante este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que resolviera el asunto por ser de la competencia territorial. Que, por la naturaleza del asunto a tratar, el cual llegó aquí como una corrección de error material, el tribunal dictó un auto con el fin de conocer el asunto en audiencia pública y de manera controvertida, en razón de que había peticiones que excedían los límites de los asuntos administrativos y que realmente no eran de simples revisión por causa de error material. Finalmente, el Tribunal Superior de Tierras del Este, mediante su decisión núm. 202000230 de fecha 27 de noviembre del año 2020, se pronunció rechazando todos los fines de inadmisión propuestos; declaró buena y valida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 21 de agosto de 2019, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], Genoveva

[redacted], sucesores de [redacted], y compartes, pero en cuanto al fondo la rechazó por los motivos dados. También rechazó las conclusiones de la agrimensora [redacted], por los motivos expuestos. Además, rechazó las conclusiones formuladas por el Lic. [redacted], con relación a la solicitud de declaratoria de litigación temeraria en contra de los accionantes en revisión por causa de error material; entre otros fallos de carácter procesal. Por su importancia esencial, es menester destacar el numeral 11 de las consideraciones esgrimidas por el tribunal superior en su sentencia núm. 202000230 relativo al rechazo de la instancia de revisión por causa de error material, para así evitar contradicción de fallo en este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, citamos: "…12.- Tal como podemos apreciar, no debemos hablar de ejecución de decisión, debido a que no hay nada que ejecutar, ya todo esta ejecutado y se trata de decisiones firmes que tienen el carácter irrevocable, como es el caso de la sentencia núm. 2465 emitida en fecha 24 de julio de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de la cual se solicita su ejecución. Frente a una decisión revestida del carácter irrevocable, el tribunal a quo no se abocó al fondo del asunto sino que muy correctamente acogió el medio de inadmisión por el signo de cosa juzgada que tiene la indicada sentencia, de manera que los demás aspectos contenidos en las conclusiones esgrimidas por las partes en litis no fue necesario que lo ponderara en su decisión, porque todo se relega a un segundo plano y queda sujeta a la inadmisibilidad, es decir, no es necesario ponderar los demás asuntos que provengan del fondo de la contestación. 13.- Las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a derecho y este tribunal las hace nuestras y, como establece la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego

de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, 1ª Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3ª Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229)… Que en este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, rechaza los recursos de apelación interpuestos, contra la sentencia impugnada marcada con el núm. [redacted]0, emitida en fecha 11 de marzo de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y confirma la misma, utilizando los motivos dados por dicho tribunal a quo. Rechazando además las conclusiones relativas a demandas accesorias y fines de inadmisión propuestos contra la interviniente forzosa entidad Merina D´´OR, S.A., por tratarse de asuntos accesorios que sigue la suerte de lo principal" (sic).

40. De lo anterior se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión esencialmente en la autoridad de la cosa juzgada derivada de la sentencia núm. 2465, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual fueron homologados los acuerdos de transacción y desistimiento mutuo y se ordenó el archivo definitivo del expediente.

41. En cuanto al agravio relativo a la supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, la declaración de inadmisibilidad de la litis en ejecución de la citada sentencia núm. 2465, confirmada por el tribunal *a quo* al rechazar los recursos de apelación de los que se encontraba apoderado, se ajusta a derecho. Al limitarse a declarar la inadmisibilidad por efecto de la cosa juzgada, sin entrar al fondo del asunto, el tribunal *a quo* actuó dentro de los límites de la tutela judicial efectiva, la cual garantiza acceso a una decisión motivada conforme a derecho, pero no la posibilidad de reabrir litigios definitivamente decididos. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *la cosa juzgada implica la terminación definitiva de la controversia, de modo que sobre el mismo objeto, causa y partes no puede reabrirse el debate ni replantearse lo ya resuelto por sentencia firme*[8]. En consecuencia, no se verifica la violación invocada, por lo que se desestima el aspecto examinado.

42. En relación a la alegada falta de valoración del adéndum de los contratos de compraventa y a la supuesta errónea aceptación de los hechos relativos a la venta del inmueble y al desinterés de las partes, es preciso indicar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no estaba

[8] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1128, 27 de julio de 2018

obligado a ponderar nuevamente tales aspectos y documentos, dado que la litis de la que estaba apoderado el tribunal de primer grado se encontraba amparada por la autoridad de cosa juzgada derivada de la sentencia núm. 2465 de fecha 24 de julio de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que, como expresamos en párrafos anteriores homologó los acuerdos transaccionales y el desistimiento mutuo suscritos entre las partes, ordenando el archivo definitivo del expediente.

43. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *la cosa juzgada implica la terminación definitiva de la controversia, de modo que sobre el mismo objeto, causa y partes no puede reabrirse el debate ni replantearse lo ya resuelto por sentencia firme*[9]. En tales condiciones, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, el tribunal *a quo* no podía reabrir el examen del adendum ni efectuar una nueva valoración probatoria, como erradamente alega.

44. Por otra parte, tampoco se advierte violación al efecto devolutivo ni suspensivo del recurso de apelación, toda vez que, si bien el tribunal *a quo* fue válidamente apoderado de los puntos impugnados, al constatar la existencia de una decisión con autoridad de cosa juzgada, actuó conforme a derecho al

[9] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1128, 27 de julio de 2018

confirmar lo decidió por el juez de primer grado, haciendo suyos los motivos dados por este último. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que los tribunales de alzada pueden adoptar los fundamentos de los tribunales de primera instancia, aún sin reproducirlos textualmente, siempre que resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución adoptada*[10], lo que aconteció.

45. Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia *que el efecto devolutivo del recurso de apelación no tiene facultad de reexaminar aquellos aspectos que ya han sido resueltos por sentencia firme, ya que la autoridad de la cosa juzgada impide la reapertura del debate sobre cuestiones previamente decididas. El recurso de apelación solo tiene como función revisar lo resuelto en primera instancia, sin que ello signifique reexaminar cuestiones que ya han quedado definitivamente resueltas*[11]. En consecuencia, procede desestimar los aspectos examinados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[10] SCJ, Tercera Sala, núm. 3, 10 de abril 2013, BJ. 1229.
[11] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 27 de enero 2011, BJ. 1183.

46. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad, al declarar inadmisible la acción en ejecución de sentencia por efecto de la cosa juzgada, impidiendo con ello la efectividad de derechos previamente reconocidos a su favor sobre un inmueble, lo que, a su juicio, vulnera su derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; alegando además que dicha actuación desconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular las decisiones TC/0359/15 y TC/0097/17, así como de la Suprema Corte de Justicia (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, núm. 122), que reconocen la ejecución de las decisiones judiciales como una garantía vinculada a la protección de los derechos reconocidos.

47. En el presente caso, tras la debida ponderación del aspecto del medio bajo estudio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se verifica que la parte recurrente se limitó a sustentar la casación de la sentencia impugnada en una alegada violación del artículo 51 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de propiedad, así como en el supuesto desconocimiento de precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0359/15 y

TC/0097/17) y de esta Suprema Corte de Justicia (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, núm. 122), sin establecer de manera concreta, certera y directa alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que habilitan el acceso al recurso de casación.

48. En efecto, la parte recurrente no precisa en cuál de las causales previstas por dicho texto legal fundamenta su recurso, ni desarrolla el contenido ni el alcance de los precedentes invocados, ni establece de manera concreta en qué consiste la alegada contradicción con la sentencia impugnada, limitándose a su simple enunciación, sin justificar la necesidad de un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia orientado a la creación de doctrina o a la unificación de criterios ante la existencia de jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, procede declarar inadmisible el aspecto del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

49. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

IX. Sobre la solicitud de pago de indemnización y condenación como litigantes temerarios y de mala fe

50. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita: a) que se condene a la parte recurrente [redacted], al pago de una indemnización a su favor, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de la ley núm. 2-23; b) que se declare a las Lcda. [redacted] y [redacted] como litigantes temerarias y de mala fe y que sean condenadas individualmente al pago de una multa civil a su favor, equivalente a 10 salarios mínimos más alto del sector privado, vigentes al momento del fallo, conforme al mismo artículo 56.

51. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

52. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde

apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[12] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[13].

53. Cabe precisar, que la sola solicitud de una parte de un declarado recurso que inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal ni ninguna otra sanción, sin que el tribunal establezca, en el caso apoderado, que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[14], lo cual no ocurre en el presente caso. Por consiguiente, se rechazan las referidas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

54. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

---

[12] [redacted], [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[13] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[14] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 0184-21-00670
Solicitud núm.: 2025-R1061601
Recurrente: [redacted]
[redacted]**o:** [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

X. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500244, de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-01244
Solicitud núm.: 2026-R0094732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1388

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]ia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501730, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-01244
Solicitud núm.: 2026-R0094732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, con relación a la parcela núm. 1020, distrito catastral núm. 06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20250007, de fecha 13 de enero de 2025, que ordenó el desalojo inmediato de [redacted] así como de cualquier otra persona que ocupe de manera ilegal una porción de ese terreno.

Exp. núm.: 0495-23-01244
Solicitud núm.: 2026-R0094732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501730, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en la presente, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante instancia depositada por ante la secretaría general de los Tribunales de Tierras de Santiago en fecha 19 de marzo de 2025, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia No. 20250007, de fecha 13 de enero de 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Desalojo Judicial en la Parcela No. 1020, del Distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 20250007, de fecha 13 de enero de 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Desalojo Judicial en la Parcela No. 1020, del Distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras dar publicidad a la presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de

Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de estatuir en cuanto al medio planteado referente a la violación de la ley. **Tercer medio:** Falta de estatuir en cuanto al tercer medio planteado por el recurrente en apelación relativo a la violación al derecho e aportar pruebas al proceso, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación al derecho a ser oído" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**ia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0495-23-01244
Solicitud núm.: 2026-R0094732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 091-2026, de fecha 16 de febrero de 2026, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la casa marcada con el número 10 de la [redacted], Pontezuela frente a Quintas de Pontezuela, lugar en el que, posee su domicilio [redacted] expresando el ministerial, que fue entregado a su persona.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

Exp. núm.: 0495-23-01244
Solicitud núm.: 2026-R0094732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

14. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada relativos a desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, errónea valoración de las pruebas y una alegada violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República, sobrevenida del fallo impugnado, en

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el medio planteado por la recurrente en apelación en el sentido de que el tribunal de primer grado había incurrido en el vicio de violación al derecho de defensa en su contra. Aduce de igual forma que constituye desnaturalización, ya que contrario a lo que establece el tribunal el recurrente [redacted] no estuvo presente personalmente en ninguna de las dos audiencias de producción de pruebas, solo asistieron sus abogados, así como tampoco estuvo presente ni el recurrente ni sus abogados en la audiencia en la que se conocería la comparecencia personal, ya que no les fue comunicada que se realizaría dicha audiencia ni que se había ordenado su comparecencia.

18. Sigue alegando el recurrente que la no comparecencia de los abogados a la audiencia de producción de pruebas, debió ser interpretada por los jueces como evidencia irrefutable de indefensión y de que en términos materiales no había evidencia cierta de que el recurrente estaba citado y que tenía conocimiento de su obligación de comparecer personalmente. Asimismo, arguye que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos toda

vez que entendió que el recurrente estuvo citado y representado en todas las audiencias de producción de pruebas, lo que no fue así.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Es importante resaltar en esta decisión, en el entendido de que el recurrente ha planteado violación al derecho de defensa como vicio incurrido en la sentencia de primer grado, que después de analizar todo el desarrollo de la instrucción del proceso por parte del juez apoderado de la demanda inicial, se comprueba que a favor del actual recurrente fueron garantizados de manera efectiva los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso y que impide que se impongan limitaciones a una de las partes que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio irreversible a una de las partes. 9. Tenemos que en ese contexto, el actual recurrente no solo estuvo legalmente representado en las audiencias celebradas por el tribunal de primer grado, sino que además en el expediente obran los actos de citación que le cursara la parte demandante en primer grado para estar presente en todas las etapas del proceso judicial, garantizando con ello su derecho a ser oído. Cabe acentuar en esta parte, que el tribunal de primer grado ordenó la comparecencia personal de las partes procesales, no habiendo el actual recurrente acudido a audiencia, no obstante haber quedado legalmente citado en la persona de su abogado representante. 10. En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia No. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha decidido "para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la parte que la invoca tendría que haberse

visto impedida de defenderse." 11. Asimismo, en sentencia No. TC/0074/16 de fecha 17 de marzo de 2016, se estableció que "no hay violación al derecho de defensa cuando el interesado no ejerció oportunamente los medios de impugnación que estaban a su alcance." 12. En consecuencia, esta Alzada forma criterio en el sentido de que el recurrente no ha demostrado por ninguna vía de derecho que se haya visto impedido de ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa, lo que en consecuencia conduce a esta Alzada a verificar que los agravios argüidos contra la sentencia de primer grado carecen de fundamento y prueba. 13. Mediante la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado decidió acoger la instancia en solicitud de desalojo incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], en lo que respecta a una porción de terreno con superficie de 180 metros cuadrados, y su mejora de una casa, ubicada dentro del ámbito de la Parcela 1020, del Distrito catastral No.6, de Santiago, por considerar, después de analizar las pruebas aportadas por las partes procesales y ponderar los alegatos producidos por estas, que "si bien el demandado era el legítimo propietario del inmueble, no menos cierto es que se comprueba que la demandante adquirió el inmueble en litis por una adjudicación producto de una venta en pública subasta, sustentada en la sentencia No. 0365-2016-SSEN-00030 de fecha 26 de enero de 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago." 14. "El principio devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada." 15. El artículo 47 de la Ley 108-05 dispone que el desalojo "es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de

cualquier ocupación ilegal. PARRAFO I.- No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada. PARRAFO II.- El desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria 17. Conforme la Constancia Anotada identificada con la matrícula número [redacted], asentada en el [redacted], de fecha 10 de noviembre de 2022, se ha podido constatar que, en virtud de ADJUDICACIÓN, según consta en documento No. 0365-2016-SSEN-00020 de fecha 26 de enero de 2016, sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue declarada titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con extensión superficial de 180.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 1020, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago, a la señora [redacted]. 18. En ese orden, la señora [redacted] ha solicitado el desalojo del señor [redacted], quien era el titular del derecho adjudicado a su favor, en el entendido de que este no cuenta con la autorización de ella para ocupar el inmueble de que se trata, ni mucho menos tiene alguna posibilidad de obtener reconocimiento judicial su ocupación. Por su lado, el señor [redacted] respondió la demanda lanzada solicitando el rechazo por ser ésta improcedente, mal fundada y carente de base legal. 19. Del análisis y ponderación de todos los medios de prueba aportados al proceso, este Tribunal Superior puede verificar como hechos ciertos no sujetos a contradicción, los siguientes: 19.1) La porción de terreno de 180.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 1020, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago, era propiedad de los señores [redacted] y [redacted], casados entre sí. 19.2) En ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal perseguida por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicta la sentencia número 2016-SSEN-00020 de fecha 26 de enero de 2016, mediante la cual homologa el informe pericial realizado por el perito designado y juramentado al efecto y en esa consecuencia ordenó la venta en pública subasta por ante el notario público nombrado a esos fines, del inmueble consistente en porción de terreno de 180.00 metros cuadrados, con su mejora de una edificación de un nivel, con muros de bloques, techada de concreto, piso de losas de cerámica, dentro de la Parcela 1020, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago; valorada por la suma de RD$2,287,130.00. 19.3) Dicha sentencia fue inscrita en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 19 de mayo de 2022, cuya ejecución sirvió de base a la emisión de la constancia anotada matrícula número [redacted], asentada en el [redacted], [redacted], en fecha 10 de noviembre de 2022, a favor de quien resultó adjudicataria, la señora [redacted]. 20. En este caso específico, se ha determinado que respecto a la parte demandada y recurrente no se encuentra depositado en el expediente ningún documento o medio de prueba que establezca un vínculo jurídico directo con este bien inmueble, por lo que se deduce que no cuenta con la autorización por parte de la propietaria para ejercer la ocupación, ya que en caso contrario no estaríamos conociendo de este asunto, por lo que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, se pudo concluir, que la ocupación que ostenta el señor [redacted] deviene en irregular o ilegal. 21. Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional Dominicano: "La propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución". 22. Que por encontrarse la recurrida amparada en una constancia anotada, que representa la verdad jurídica, la cual no puede ser variada ni por la por la posesión ni por la prescripción, sino solo por un acto jurídico consentido libre

y voluntariamente por el titular del derecho de propiedad, que goza de la garantía y protección absoluta del Estado y, no se ha demostrado que [redacted], en su condición de propietaria del inmueble en litis, haya autorizado al recurrente a ocupar el inmueble de que se trata, por ende, no hay ninguna vinculación jurídica registral ni tampoco una relación contractual de este señor con respecto al inmueble que se trata, por tanto debe ser considerado como un ocupante ilegal o intruso y por ende procede que se ordene su desalojo del mismo" (sic).

20. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, tras ejercer el efecto devolutivo de la apelación y reexaminar los hechos y el derecho debatidos en jurisdicción original, concluyendo que no se configuraba la alegada violación al derecho de defensa invocada por la parte recurrente, al constar que este estuvo debidamente citado y representado en las audiencias celebradas, que tuvo la oportunidad de participar en el proceso y hacer valer sus medios de defensa sin demostrar que estuvo impedido de ejercerlos de manera efectiva.

21. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido *que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*. Asimismo, se ha sostenido, que: *El deber de motivar las decisiones no exige que el juez se refiera a cada una de las pruebas de manera aislada, sino que basta con que en su conjunto*

fundamente su convicción con base en los elementos que estime conducentes, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

22. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por el contrario, actuó conforme a las facultades que le confiere la ley al ejercer el efecto devolutivo de la apelación y verificar, a partir del examen de las piezas del expediente, que al recurrente le fueron garantizados los principios de contradicción e igualdad de armas, constatando su debida citación y representación en el proceso, así como la inexistencia de una limitación real y efectiva a su derecho de defensa. En ese contexto la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en una apreciación de los elementos probatorios sometidos a su consideración, sin desconocer el sentido claro y preciso de documento alguno, reteniendo los hechos relevantes conforme a los principios de la sana crítica, por lo que no se evidencia desnaturalización de los hechos alguna, por lo que, procede desestimar el medio examinado.

23. En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alga en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no darle respuesta en su sentencia al segundo medio planteado relativo a que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 61 de la Ley núm. 108-05 y 48 literal B

del Reglamento núm. 787-2022. Además, alega que la jurisdicción de alzada omitió estatuir en cuanto al tercer medio planteado relativo a que el tribunal de jurisdicción original incurrió en violación al derecho del demandado de aportar pruebas al proceso al cerrar la audiencia de sometimiento de pruebas sin haber agotado las garantías del debido proceso que obligan al tribunal a darle oportunidad a las partes mediante la debía citación de comparecer a dicha audiencia; desnaturalización de los hechos al no incorporar en su razonamiento una cuestión capital para determinar el fraude del cual fue víctima el exponente, ya que la demandante aportó como pruebas una fotocopia de un supuesto cheque a favor de él, que el propio tribunal admite que es ilegible; y errónea valoración de las pruebas al asignarle valor probatorio del derecho de propiedad a un bien adquirido de forma simulada, mediante testaferro y mediante la perpetración de un fraude por Brígida Emilce [redacted], con la finalidad de despojar a [redacted] de su legítimo derecho de propiedad.

24. En ese tenor, la jurisprudencia pacífica ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin*

haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[5].

25. Del examen de la sentencia impugnada y de los motivos en ella contenidos esta Tercera Sala verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que sí dio respuesta, de manera expresa y suficiente, a los agravios planteados en su recurso de apelación. En efecto, en los ordinales 8 al 12 de la decisión impugnada, la alzada abordó lo relativo a la supuesta violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso —en cuyo marco se inscriben las alegadas infracciones a los artículos 61 de la Ley núm. 108-05 y 48 literal B del Reglamento núm. 787-2022—, estableciendo que el recurrente estuvo debidamente citado y representado, que tuvo oportunidad de participar en todas las etapas del proceso y que no demostró haberse visto impedido de ejercer sus medios de defensa. Asimismo, en los ordinales 19 al 22, el tribunal examinó y valoró los elementos probatorios aportados, determinando la inexistencia de un vínculo jurídico que legitimara la ocupación del inmueble por parte del recurrente y descartando, implícitamente, las alegaciones relativas a fraude, simulación y errónea valoración de las pruebas, al fundamentar su decisión en la constancia anotada y en la adjudicación judicial

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336

debidamente inscrita. En consecuencia, al haber la jurisdicción de alzada dado respuesta a los puntos esenciales sometidos a su consideración, no se configuran los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados.

26. Finalmente para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada le violentó el derecho a ser oído al negarle la comparecencia personal de las partes en el proceso, violentando además el derecho a la igualdad de armas ya que la recurrida tuvo la oportunidad de ser escuchada personalmente en primer grado, medida que fue ordenada en dicha instancia, ante el tribunal de primer grado el recurrente no pudo comparecer en ese momento porque no fue citado, ni enterado de dicha medida por parte de los abogados que abandonaron su representación, verificándose una infracción a artículo 69.2 de la Constitución. Arguye que mediante dicha comparecencia se proponía explicarle lo que ha hecho su exesposa [redacted] para despojarlo de sus derechos dentro del bien inmueble de la comunidad que es objeto de conflicto en su calidad de copropietario.

27. Sobre la violación al derecho de defensa**.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas

previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *entra dentro del poder soberano de los jueces apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y de los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria*[6]; que en esa misma línea argumentativa, *se ha establecido que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, 30 de noviembre de 2021.
[7] SCJ, Primera Sala, 27 de noviembre 2013.

29. En la especie, la alegada vulneración al derecho a ser oído y al principio de igualdad de armas no puede derivarse del hecho de que el tribunal *a quo* no haya ordenado la comparecencia personal de las partes, toda vez que dicha medida constituye una facultad discrecional del juez, sin que su omisión implique, por sí misma, una transgresión al debido proceso. En ese sentido, el hecho de que en primer grado se haya ordenado tal medida no obliga a la jurisdicción de alzada a reproducirla, en virtud del carácter devolutivo de la apelación, que le permite decidir el litigio con base en los elementos de prueba que estime suficientes. En consecuencia, al no verificarse afectación a las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

30. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-23-01244
Solicitud núm.: 2026-R0094732
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501730 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]ia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-17-00932
Solicitud núm.: 2026-R0006924
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: [redacted] Vda. Cabrera y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1274

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501632, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-17-00932
Solicitud núm.: 2026-R0006924
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: [redacted] Vda. Cabrera y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

Exp. núm.: 0998-17-00932
Solicitud núm.: 2026-R0006924
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: [redacted] Vda. Cabrera y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, determinación de herederos, desalojo y condenación astreinte incoada por [redacted] y [redacted], contra los sucesores de [redacted]: [redacted] (cónyuge supérstite), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 156-B, Distrito Catastral núm. 05, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205200106, de fecha 7 de julio de 2020, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

Exp. núm.: 0998-17-00932
Solicitud núm.: 2026-R0006924
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: [redacted] Vda. Cabrera y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501632, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 205200106, de fecha siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Vega, relativo a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta por simulación, determinación de herederos, desalojo y condenación de astreinte), sobre el inmueble identificado como: Parcela No. 156-B, del Distrito Catastral No. 05, del municipio y provincia de La Vega. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020), por los señores [redacted] (VIUDA CABRERA), MÁXIMO ANTONIO CABRERA DÍAZ, [redacted], INÉS ALTAGRACIA CABRERA, [redacted] DÍAZ, MARÍA ANTONIA CABRERA HERRERA, JULISSA DARINA CABRERA MEJÍA, KIUNI ALTAGRACIA CABRERA MEJÍA, MAXIMILIANA CABRERA MEJÍA y [redacted]; en contra de la Sentencia No. 205200106, de fecha siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, relativo a la litis sobre

derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta por simulación, determinación de herederos, desalojo y condenación de astreinte), sobre el inmueble identificado como: Parcela No. 156-B, del Distrito Catastral No. 05, del municipio y provincia de La Vega. En consecuencia, CONFIRMA con modificaciones la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE incorporar al fallo el siguiente ORDINAL: **OCTAVO:** ORDENA el cese del Secuestro Judicial ordenado mediante Ordenanza No. [redacted]586, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Vega, Sala II, por el cual se designa al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral número 047-[redacted], domiciliado y residente en Ranchito La Vega, para que funja en calidad de Secuestrario Judicial, debiendo el mismo y a título de conservatorio; cuidar, preservar como un buen padre de familia el inmueble identificado como Parcela No. 156-B, del Distrito Catastral No. 05, del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 10 has, 19 as y 60 cas (101,960.00), propiedad de [redacted], por haber desaparecido con la presente decisión las causas que dieron origen al referido secuestro, una vez la presente decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.**TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes procesales en algunos puntos de sus pretensiones. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

Exp. núm.: 0998-17-00932
Solicitud núm.: 2026-R0006924
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: [redacted] Vda. Cabrera y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación (Art. 69.7 Constitución, Arts. 12 Ley 2-23. Falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Violación del principio de congruencia y actuación ultra petita. **Tercer medio:** Violación del artículo 1108 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho. No ponderación de hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Antes de proceder a valorar el presente recurso, es necesario señalar que, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial el 31 de diciembre de 2025. En ese sentido, corresponde precisar que la parte recurrente presentó su recurso de casación mediante memorial depositado a través del portal digital del Poder Judicial el 31 de diciembre de 2025, fecha que no fue laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, la presentación del indicado memorial se considerará por realizada el siguiente día hábil, siendo la fecha de depósito de los actos de emplazamiento en fecha 16 de enero de 2026[1].

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] Artículo 10, párrafo 10, de la Ley núm. 339-22 sobre Uso de medios digitales; artículos 80 y 81 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

12. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y parte del tercero medios violación al artículo 69.7 de la Constitución, falta de base legal, falta de motivación, violación al principio de congruencia, fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de prueba; mientras que, por otro lado, en otra parte de su tercer medio de casación invoca violación al artículo 1108 del Código Civil, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

15. Para apuntalar su primer medio de casación y parte del tercero, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y de motivación, al fundamentar su decisión en un juicio especulativo, arbitrario y contemplativo al no apreciar

los hechos ni los documentos de la causa. Sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ofreció una motivación suficiente que explicara las razones por las cuales desestimó el segundo informe pericial, elaborado por el Lcdo. [redacted], quien concluyó que la firma cuestionada no se corresponde con la del vendedor [redacted], al no existir concordancia con la firma auténtica, presentando aquella recalco. Dichas conclusiones, según indica, reforzaban el alegato de falsedad tanto del contrato de venta de fecha 18 de junio de 1987, suscrito a favor de [redacted], como del contrato de hipoteca celebrado en la misma fecha entre este último y el referido vendedor.

16. Añade, que el segundo informe pericial resultaba más completo y elaborado conforme a una metodología técnica adecuada, a diferencia del primer informe rendido por [redacted], quien afirmó que la firma correspondía al vendedor, pero sin justificar el método empleado ni aportar argumentos técnicos convincentes, ilustraciones o descripciones especializadas que respaldaran su conclusión. No obstante reconocer la contradicción entre ambos peritajes, el tribunal *a quo* optó por descartar el informe más reciente y técnicamente fundamentado, acogiéndose al primero,

el cual había sido debidamente impugnado, incurriendo así en la alegada falta de motivación y en los demás vicios invocados.

17. Continúa exponiendo la parte recurrente que el tribunal *a quo* también omitió valorar el testimonio del notario público actuante, quien negó haber intervenido en el acto cuestionado; así como dejó de analizar la certificación oficial de los sellos notariales y la querella penal interpuesta por dicho notario, mediante la cual negó tanto la firma como su actuación en el referido acto. A su juicio, el tribunal *a quo* minimizó elementos probatorios relevantes que evidenciaban la falsedad, tales como el hecho de que el contrato de venta haya sido registrado y sus impuestos pagados cuatro años después del fallecimiento del vendedor [redacted], la existencia de una firma irreconocible y carente de trazos válidos, así como la utilización de un sello de tesorería incompatible con la fecha del acto. En virtud de todo lo anterior, solicita la casación de la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo estableció los motivos que textualmente se transcribe a continuación:

"…**21.-** Como medida de instrucción adoptada por esta Corte, a solicitud del recurrente incidental, una vez solicitado el acto de venta de referencia, fue realizada experticia caligráfica a la firma plasmada por el señor Manuel

[redacted], a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), siendo recibido a través de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el informe No. DRN 222-2022, de fecha 19/12/2023, practicado por la Analista Forense, licenciada [redacted], cuyos resultados arrojados al efecto fueron los siguientes (sic): "el examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en la venta de inmueble y el contrato hipotecario marcados como evidencia (A1) y (A2), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]". **22.-** Este informe resultó impugnado por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus representantes legales, lo que culminó en la comparecencia de la Analista Forense, licenciada [redacted], en audiencia conocida en fecha uno (1) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en la que el Tribunal concluye validando el informe y ordenando la ampliación a cargo del mismo Instituto Nacional de Ciencias Forenses. **23.-** En respuesta a la medida anterior fue expedido el informe No. DRN-142-2024, practicado en fecha 20/01/2025 por el Analista Forense [redacted], por el cual se determinó (sic): "la firma manuscrita que aparece plasmada en la venta de inmueble marcado como (A1), no se corresponde, con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]. A la modalidad del presente caso de falsificación se le tipifica como: falsificación de firma por imitación", siendo satisfecha dicha medida. **24.-** Por la notoria discrepancia existente entre ambos informes técnicos emitidos por la misma institución imparcial, se contó con la comparecencia en audiencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), de los peritos [redacted] y [redacted]. Al respecto, de las declaraciones prestadas en el plenario específicamente del perito [redacted], se extrae lo siguiente: 1ro.) que realizó el peritaje

desde cero; 2do.) que no realizó peritaje sobre la firma del contrato hipotecario porque "presentaba unos retardos por encima de sus trazos, los cuales complican una evaluación satisfactoria"; 3ro.) que no se le es posible identificar si a la firma se le hizo recalco; 4to.) que no es posible establecer si la firma corresponde al señor Manuel ya que no están en presencia de esa persona; y, 5to.) que al ser la firma breve es difícil determinar, al no tener riqueza gráfica para determinar los detalles de cada uno de los elementos. Concluye el perito afirmando que: "Basados en la metodología que yo utilicé que fueron 4, mantengo que la firma no coincide, basándome en lo que tenemos." **25.-** De lo anterior se sustrae que, si bien concluye el perito del INACIF reafirmando su postura plasmada en informe de que las firmas plasmadas en los actos no corresponden al señor [redacted], su sustentación en estrado resultó ser dubitativa y con falta de firmeza, al establecer a los juzgadores la dificultad que representaba practicar experticia a una firma breve, por este motivo nuestra Suprema Corte de Justicia ha afirmado: "Los jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación y sobre la base de una experticia caligráfica emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), pueden declarar la nulidad de un acto cuya conclusión determina que la firma objeto de análisis no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona que lo impugne"; situación que en el acto de venta cuestionado no se ha observado, al no poder apreciar los jueces de fondo que conforman esta terna la existencia de tal falsificación, al utilizar los mismos elementos comparativos aportados y, de manera específica, el contrato de arrendamiento de fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), que fue tomado como bueno y válido por ambas partes procesales, y haber verificado la identidad de ambas firmas" (sic).

19. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* como sigue:

"**26.-** En este mismo orden de ideas, respecto a este mismo contrato de arrendamiento de fecha dieciséis (16) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), no resultó un hecho controvertido que, desde su realización hasta la actualidad el señor [redacted] y/o sus sucesores han ocupado el inmueble que nos ocupa, sin ningún tipo de turbación, comportándose como un verdadero dueño. **27.-** Las partes recurrentes incidentales presentan como elementos probatorios las declaraciones del notario actuante, tomadas en audiencia del ocho (08) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la cual el doctor [redacted], declaró ante el Juez de Instrucción que "se le sustrajo su sello de notario entre otros efectos personales para el mes de julio del 87," mes posterior al del contrato impugnado, por lo que este Tribunal no estima como veraces dichas afirmaciones, al no coincidir en tiempo con el acto impugnado. **28.-** En contraposición, nos encontramos con las declaraciones prestadas por la señora [redacted] en fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), quien reconoció por ante el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción la venta efectuada por su finado esposo, señor [redacted], al señor [redacted], quien alega que este mismo vendedor le informó en vida de dicha venta, así como que el comprador le había pagado la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), restando una cantidad de ciento veinticuatro mil pesos dominicanos (RD$124,000.00), misma suma adeudada, según nos revela el contrato hipotecario de fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), así como también, reafirmando el hecho de que su esposo firmaba con rúbrica, tal y como se observa en el acto de venta dubitado. **29.-** Esta exposición en plenario fue ratificada de igual forma por el también sucesor del finado [redacted], señor [redacted], tanto por acta de descargo y liquidación de obligación de fecha once (11) de septiembre del dos

mil once (2011), como por su comparecencia por ante el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha doce (12) de enero del dos mil doce (2012), quien alegó conocer dicha venta y la naturaleza del pago**. 30.-** Por otro lado, no ha resultado un hecho desconocido que el comprador [redacted] (según sus declaraciones por ante el Tribunal Penal en fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), no terminó de pagar en su totalidad su deuda contraída mediante el preindicado contrato hipotecario, situación reconocida incluso por sus sucesores y viuda, quienes se encuentran actualmente en su calidad de recurrentes principales, efectuando mediante oferta real el pago del restante y, más aún, el simple hecho de haber efectuado la inscripción de este contrato hipotecario teniendo a mano un acto de venta con descargo y finiquito constituye, a juicio de esta Corte, un acto de honradez y buena fe. **31.-** Tenemos que, en el presente caso, cabe decir, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil dominicano**. 32.-** Por las motivaciones previas, este Tribunal retiene la validez tanto del acto de venta como del contrato hipotecario suscrito entre [redacted] y [redacted], al no encontrarse configurados elementos que permitan determinar la existencia de una falsificación de firma u otra artimaña dolosa, corriendo la misma suerte los pedimentos tendentes a determinación de herederos, por no existir derechos a determinar a su favor, y de desalojo e imposición de astreinte, por entenderse como accesorios a las pretensiones principales y sin las cuales carecen de utilidad o validez…" (sic).

20. El examen del medio y del aspecto reunidos, confrontado con el contenido íntegro de la sentencia recurrida y las motivaciones transcritas, permite a esta

corte de casación constatar que, si bien la parte recurrente articula críticas respecto a la apreciación probatoria realizada por los jueces de fondo, tales reproches se limitan, en esencia, a cuestionar el mérito de dicha valoración, sin demostrar la existencia de los vicios denunciados. En efecto, contrario a lo alegado, se verifica que el tribunal *a quo* no fundó su decisión de manera especulativa ni arbitraria, sino que procedió a efectuar una valoración comparativa y razonada de los informes periciales contradictorios, emitidos por los analistas forenses [redacted] y [redacted], ambos pertenecientes al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). A tal propósito, el tribunal dispuso la comparecencia personal de ambos peritos en audiencia, con el objetivo de esclarecer las causas técnicas que dieron lugar a las conclusiones divergentes, tal como consta en los folios 183 al 187 de la sentencia impugnada.

21. De dichas declaraciones el tribunal *a quo* extrajo que, si [redacted] perito sostuvo la no correspondencia de la firma controvertida, su sustentación oral resultó vacilante, al reconocer expresamente las limitaciones técnicas derivadas de la brevedad de la firma, la carencia de riqueza gráfica, la imposibilidad de determinar la existencia de recalcos y la dificultad de evaluar el contrato hipotecario por la presencia de retardos en los trazos.

Sobre esa base, el tribunal ejerció legítimamente su poder soberano de apreciación, restando fuerza probatoria al referido informe, sin incurrir por ello en falta de motivación. Asimismo, dicha valoración no fue realizada de manera aislada, sino en conjunto con otros elementos probatorios relevantes, tales como: *i)* la posesión material, pacífica y continua del inmueble por parte del comprador y sus sucesores durante décadas; *ii)* la ratificación expresa de la venta efectuada por [redacted], viuda de [redacted]; *iii)* la confirmación de dicha operación por el sucesor [redacted], tanto mediante acto de descargo y liquidación de obligación de fecha 11 de septiembre de 2011, como por su comparecencia ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 12 de enero de 2012.

22. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* no solo ejerció su facultad de apreciación probatoria, sino que la justificó de forma clara, lógica y razonada, sobre la base de hechos constatados y medios de prueba legalmente adquiridos, lo que excluye toda configuración de los vicios invocados. Por tanto, no puede imputársele falta alguna por haber atribuido mayor fuerza probatoria a determinados elementos frente a otros, prerrogativa que le es reconocida por la ley y la jurisprudencia constante.

23. La jurisprudencia firme establece que *determinar si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho cuyas pruebas solo compete aprecia a los jueces de fondo, salvo que se incurra en desnaturalización*[6]. Asimismo, se ha señalado que, *La ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. No se incurre en este vicio cuando los jueces, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad*[7].

24. Por otra parte se comprueba que, en forma contraria a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí dio respuesta expresa al argumento relativo al testimonio del notario público actuante. En efecto, en el [redacted], párrafo 27, de la sentencia impugnada, el tribunal analizó las declaraciones rendidas por dicho notario el 8 de junio 1999, relativas a la supuesta sustracción de sus sellos notariales, señalando de manera fundada que tales

[6] SC, Primera Sala, sent. núm. 246, 27 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 2301-2312; sent. núm. 54, 28 de febrero 2019, BJ. 1299, pp. 649-657; sent. núm. 70, 26 de noviembre 2014, BJ. 1248, pp. 667-676.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 26 de agosto 2020, BJ. 1317, pp. 2054-2063; sent. núm. 83, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, pp. 797-810.

hechos habrían ocurrido en el mes de julio de 1987, es decir, con posterioridad a la fecha del contrato impugnado, razón por la cual descartó su incidencia probatoria por falta de coincidencia temporal. Dicha respuesta resulta clara, pertinente y suficiente, y no ha sido eficazmente rebatida por la parte recurrente en su memorial de casación, limitándose este a reiterar su inconformidad sin demostrar la existencia de un error de derecho ni la influencia de este mediante una sentencia definitiva que haya establecido los alegatos señalados. En tales condiciones, procede desestimar igualmente este argumento, por carecer de fundamento.

25. Por último, el alegato relativo a que el registro del contrato de venta y el pago de los impuestos correspondientes se hayan efectuado con posterioridad al fallecimiento del vendedor, no se evidencia que fuera presentado como elemento fundamental para demostrar la existencia de un fraude. En efecto, se constata que la nulidad invocada se apoya esencialmente en alegaciones de simulación relativas tanto al contrato de venta como a un posterior acto de hipoteca, así como en una supuesta falsificación de escritura; en consecuencia, el argumento del registro de la venta realizado posterior a la muerte del vendedor como elemento constitutivo del fraude, no representa un componente idóneo ni suficiente para acreditar la existencia de fraude. Ello es

así, en la medida en que, a través de otros medios probatorios, quedó demostrada la eficacia y materialización de la venta, como ocurre en el presente caso, donde el tribunal *a quo* estableció la validez del contrato impugnado sobre la base de un conjunto armónico y coherente de elementos fácticos y jurídicos, debidamente apreciados, a los cuales se ha hecho referencia precedentemente. En consecuencia, al no evidenciarse irregularidad alguna con criterio suficiente para comprometer la legalidad del acto cuestionado, procede rechazar el medio y el aspecto analizados.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal incurrió en violación al principio de congruencia y en actuación *ultra petita* al decidir sobre el cese del administrador judicial excediéndose en su límite de apoderamiento, ya que ante el primer grado nuca se realizó tal pedimento, violando la máxima *tantum devolutum quantum apellatum.*

27. Para fundamentar su sentencia en cuanto al punto relativo al cese del secuestrario judicial, estableció los motivos siguientes:

" **…33.-** Juzgado lo anterior, en lo relativo al Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores [redacted] (Viuda Cabrera), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Díaz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados legalmente por los licenciados [redacted] y [redacted], aducen estos recurrentes, de manera somera, en primer lugar, que no fueron valorados los elementos probatorios aportados en primer grado mediante instancia de "escrito de oposición e impugnación de demanda en nulidad de contratos de venta de inmueble e hipoteca. Presentación de pruebas"; y, en segundo lugar, que no fueron valoradas las pretensiones de la parte demandada que constan en el "escrito ampliatorio de conclusiones y de réplica al escrito de conclusiones presentado"… **39.-** No obstante lo previamente expuesto, sobre la solicitud de cese de secuestro judicial planteada por la parte recurrente principal, sin desmedro de la inadmisibilidad invocada por esta Corte, dado el hecho de que el secuestro judicial es un proceso que surge producto de un apoderamiento principal de un asunto de fondo, ha lugar a estatuir al respecto, a los fines de sana y oportuna administración de justicia. **40.-** Que, en efecto, durante la fase de instrucción de esta Litis Sobre Derechos Registrados que nos ocupa, resultó apoderado el Tribunal de primer grado de una demanda en Referimiento tendente a designación de Secuestrario Judicial, siendo dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala II, la Ordenanza No. [redacted]586, de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil once (2011), por cuya parte dispositiva resuelve (sic): (…) **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda en referimiento en solicitud de Nombramiento de un "Secuestrario Judicial" presentada por la parte demandante, por estar hecha conforme al derecho y ser incoada en tiempo hábil. **Segundo:** Designar como al efecto designa al señor [redacted], quien es dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted]-1, domiciliado y residente en Ranchito La Vega, para que funja en calidad de Secuestrario

Judicial, debiendo el mismo y a título de conservatorio; cuidar, preservar como un buen padre de familia el inmueble objeto del litigio hasta tanto no se estatuya sobre el fondo del mismo y dicha decisión ostente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de cualquier persona física o moral que impida la puesta en posesión temporal del Secuestrario Judicial, a fin de que el mismo pueda cumplir con las obligaciones impuestas. **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los sucesores de [redacted] ([redacted], Erich [redacted] y consortes) a una astreinte diaria de RD$ 5,000.00 (cinco mil pesos diaria) por cada día de retardo en la entrega voluntaria del señalado inmueble o de los inventarios necesarios para la entrega en posesión del Secuestrario Judicial, señor [redacted] a partir de la Notificación de la presente Sentencia. **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara la presente decisión ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso a interponer. **Sexto:** Se Condena a los sucesores de [redacted] ([redacted], Erich [redacted] y consortes) al pago de las costas del procedimiento a favor del [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." **41.-** El artículo 50 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario consagra que: "El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. Párrafo I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes. Párrafo II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuiciar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso." **42.-** La figura de secuestrario judicial se conceptualiza como "la persona designada por un juez para custodiar y conservar un bien que está bajo secuestro judicial, mientras

se resuelve un litigio"; por lo cual, nuestra Suprema Corte de Justicia ha retenido el Criterio de que: "Las sentencias provisionales que ordenan un secuestro y aquellas posteriores que se le derivan cesan en sus efectos tan pronto como desaparece el carácter litigioso de los bienes confiados al secuestrarlo, como consecuencia de una sentencia sobre el fondo del asunto que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada."9 **43.-** Que, una vez finalizado este litigio, habiendo desaparecido las causas que dieron origen a esta medida provisional, mal podría este Tribunal retener el secuestro ordenado, al haber cesado las causas que le dieron origen, motivo por el cual se ordenará en la parte dispositiva su levantamiento, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **44.-** En virtud de todas estas motivaciones y dada la notoria falta probatoria que permita a este Tribunal determina la existencia de simulación y mucho menos falsificación de firmas, este Tribunal entiende correcta la postura del juez de primer grado sobre el rechazo de los aspectos de fondo, lo que naturalmente resulta en el rechazo del recurso de apelación incidental. No obstante, al encontrarnos apoderados de igual forma de un recurso de apelación principal que, salvo la inadmisibilidad parcial a las conclusiones que violentan el doble grado de jurisdicción y el legítimo derecho de defensa de la contraparte, solicita el cese de un secuestro judicial ordenado por el Tribunal a quo, resulta necesaria la acogencia parcial del recurso de apelación principal, a los fines de ordenar las medidas pertinentes respecto al secuestro…" (sic).

28. Del análisis conjunto de las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada, esta Sala es del criterio que el agravio invocado por la parte recurrente carece de fundamento. En efecto, se verifica que el punto relativo al cese del secuestro judicial no fue introducido de oficio ni decidido al

margen del debate, sino que formó parte del objeto procesal sometido al conocimiento del tribunal de alzada, como consecuencia del recurso de apelación principal interpuesto por la parte hoy recurrida, mediante el cual se solicitó expresamente el cese de la medida provisional vinculado con el inmueble en litis.

29. Asimismo, consta que el secuestro judicial fue dispuesto en el marco de la litis principal sobre derechos registrados, mediante ordenanza dictada por el tribunal de primer grado en función de juez de los referimientos, por lo que su mantenimiento o levantamiento se encuentra intrínsecamente ligado a la suerte del proceso principal. En ese contexto, al constatar el tribunal *a quo* que había estatuido definitivamente sobre el fondo del litigio y que la decisión había hecho desaparecer el carácter litigioso del bien, actuó dentro de los límites de su apoderamiento al ordenar el levantamiento del secuestro judicial, como consecuencia necesaria y accesoria de su decisión principal, en aras de una sana y oportuna administración de justicia. Por consiguiente, no puede válidamente imputarse al tribunal de alzada haber incurrido en violación del principio de congruencia ni en actuación *ultra petita*, toda vez que su decisión recayó sobre una pretensión sometida a su examen y

directamente vinculada al objeto del recurso, sin exceder los límites fijados por las partes ni alterar el marco del debate contradictorio.

30. En ese contexto, la jurisprudencia establece que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[8]. Por su parte el tribunal constitucional ha señalado que, *es ultra petita cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso, es decir, cuando no se observa el principio dispositivo*[9]. Finalmente, *El poder de decisión d los jueces queda limitado por las conclusiones o pretensiones de las partes, que son las que figuran en el apoderamiento. Es nula la sentencia que otorga más de lo solicitado porque genera contra la parte perjudicada un estado de indefensión, lo que constituye no solo un fallo ultra petita, sino también una vulneración al derecho de defensa*[10]. En la especie, el tribunal *a quo* motivó de manera expresa, razonada y conforme a derecho las razones por las cuales procedía el levantamiento del secuestro judicial, apoyándose tanto en las disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 127, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, 5578-5788; Primera Sala, sent. núm. 40, 26 de junio 2019, BJ. 1303, pp. 403-413; sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ, 1240, pp. 319-326; sent. núm. 95, 31 de octubre 2012, BJ. 1223, pp. 943-951.
[9] TC/0016/21, 20 de enero 2021.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330, pp. 6302-6314; sent, núm. 23, 28 de octubre 2015, BJ. 1259, pp. 1426-1445;

Registro Inmobiliario como en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia en materia de medidas conservatorias. No se advierte, en consecuencia, que la decisión recurrida haya excedido el ámbito del apoderamiento ni que haya generado indefensión alguna a la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación por improcedente y mal fundado.

31. Para fundamentar otra parte del tercer medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo omitió realizar un análisis sobre el precio irrisorio y condiciones ilógicas de la venta, donde se establecer un precio de venta de RD$200,000.000 de los cuales supuestamente se pagaron solo RD$80,000.00 y el resto quedó garantizado mediante una hipoteca sin intereses y sin ningún tipo de evidencia documental del pago parcial ni de supuesto saldo.

32. Del examen del aspecto del tercer medio de casación y del análisis íntegro de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la parte hoy recurrente no formuló oposición, objeción ni cuestionamiento alguno respecto al supuesto carácter irrisorio del precio ni acerca de las condiciones de pago del contrato de venta, en el estadio procesal oportuno ante los jueces de fondo. Esto así al

advertir en la sentencia impugnada en el [redacted], párrafo 13, que el Tribunal *a quo* realizo comprobaciones respecto al precio pactado por las partes, descrito en el contrato de venta objeto de nulidad donde por un lado se señala el pago de la totalidad, mientras que en el contrato de préstamo hipotecario se señala otra manera de pago, y refiriéndose más adelante en el [redacted], párrafo 28, respecto a los hechos evidenciados respecto al pago del precio, no así al carácter irrisorio señalado por la parte recurrente. En efecto, no se evidencia que tales alegatos —relativos a la alegada desproporción del precio pactado, al pago parcial del mismo ni a la supuesta ausencia de documentación que acreditara el saldo restante— hayan sido sometidos al escrutinio del tribunal de alzada ni integraran el marco del debate contradictorio. En consecuencia, los señalamientos introducidos por primera vez en esta fase extraordinaria constituyen medios nuevos, proscritos en materia de casación por el artículo 17 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación.

33. Dicha normativa impide a las partes introducir en sede casacional argumentos fácticos o jurídicos no sometidos previamente a la apreciación de los jueces del fondo, por cuanto la función de esta jurisdicción se limita al control de la legalidad de la sentencia impugnada, y no a la reconfiguración del debate probatorio. En virtud de lo anterior, los alegatos relativos al

supuesto precio irrisorio y a las condiciones de pago del contrato resultan inadmisibles.

b) en relación con el aspecto del tercer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. Apuntala la parte recurrente en un último aspecto de su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1108 del Código Civil al validar una venta sin analizar la existencia real del consentimiento, ni tomar en consideración que el vendedor había fallecido antes del registro; además validó un documento con firma falsa otorgando preeminencia al registro del acto que a la validez material y pasando por alto la veracidad registral condicionada al consentimiento.

35. En el presente caso, tras la debida ponderación de los indicados medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación al artículo 1108 del Código Civil y estableciendo criterios y señalando jurisprudencias, pero prescindiendo del

establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[11]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

VII. Sobre fallo directo

37. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

38. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

39. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que genera el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

40. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501632, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted]

[redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00534
Solicitud núm.: 2026-R0447700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00021 de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00534
Solicitud núm.: 2026-R0447700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00316 de fecha 20 de julio de 2022, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión

justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), cuatro (4) días laborados y no pagados y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00160 de fecha 18 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, por consiguiente, modificó el monto del salario retenido en la sentencia de primer grado y con ello los valores de las condenaciones impuestas en el dispositivo relativo a las prestaciones laborales, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa y los últimos 4 días laborados y confirmó el carácter justificado de la dimisión.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la entidad Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1719, de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del

salario retenido y la causa de la dimisión por falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa y envió el conocimiento del asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00021, de fecha 10 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L., y el incidental incoado por el señor [redacted], por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L., y se rechaza el incidental incoado por el señor [redacted], contra la sentencia núm.0373-2022-SSEN-00316, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba las partes por efecto de la dimisión injustificada ejercida por el trabajador [redacted] y se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, en perjuicio de la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L., por los motivos señalados en la presente decisión. **CUARTO:** Se condena la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L., pagar a favor del señor [redacted], los siguientes valores: 1- La suma de

RD$50,690.00 pesos, por concepto de salario de navidad del año 2019; 2- La suma de RD$32,731.80 pesos, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 3- La suma de RD$9,198.48 pesos, por concepto de los últimos 4 días laborados y no pagados. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted] abogados que afirma haberlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 50%" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio:** Mal aplicación de la ley - violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), desnaturalización de los hechos, del derecho y del procedimiento. **Tercer medio**: Falta de estatuir, violación al principio dispositivo y violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00534
Solicitud núm.: 2026-R0447700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Asimismo, el artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. Que, aun cuando no ha sido un hecho controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por

tratarse de motivos diferentes, que critican puntos de derechos distintos a los juzgados en la primera casación, toda vez que la sentencia previamente dictada por esta Sala se limitó a casar por falta de base legal la decisión impugnada en cuanto a la determinación del salario y la justa causa de dimisión retenida por la alzada relativa a la falta de pago de la participación de los beneficios de la empresa, razón por la cual las valoraciones realizadas por la corte de envío constituyen aspectos no abordados anteriormente y que se impugnan en los medios que sustentan este segundo recurso.

V. Incidentes

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad por violación a los artículos 641 del Código de Trabajo, 10, párrafo I y 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, por no reunir la sentencia impugnada la cuantía mínima para interponer recurso de casación, y, de manera subsidiaria, por no existir ni demostrar interés casacional exigido por la ley.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por cuantía

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 4 de diciembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) cincuenta mil seiscientos noventa pesos con 00/100 (RD$50,690.00) por salario de Navidad del año 2019; b) treinta y dos mil setecientos treinta y un pesos

con 80/100 (RD$32,731.80) por participación en los beneficios de la empresa; y c) nueve mil ciento noventa y ocho pesos con 48/100 (RD$9,198.48) por los últimos 4 días laborados y no pagados; para un total de las condenaciones de noventa y dos mil seiscientos veinte pesos con 28/100 (RD$92,620.28), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valor el otro medio de inadmisión planteado, ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2019-ELAB-00534
Solicitud núm.: 2026-R0447700
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00021 de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1267

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00427, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2022-ELAB-00171
Solicitud núm.: 2026-R0484146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Beata Mateo y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., representada por Qian Min Liu Wu, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, [redacted] y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., y Min Liu Wu, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00174 de fecha 9 de diciembre de 2022, que

rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 99-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por no cumplir con las previsiones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-2072, de fecha 31 de octubre de 2024, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como también en desnaturalización de los hechos, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00427, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 2023, por [redacted] Y MIGUEL ANTONIO

CARMONA CRUZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0508-2022-SSEN-00174, dictada en fecha 9 del mes de diciembre del 2022, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, RECHAZA con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por [redacted] Y [redacted] en contra de la empresa INDUSTRIA PLÁSTICOS LIFEFLEX SRL, por improcedente, y carente de pruebas. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los recurrentes, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a la empresa INDUSTRIA DE PLÁSTICOS LIFEFLEX SRL., a pagar a favor de [redacted], los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 7 años, un salario mensual de RD$30,000.00 y diario RD$1,258.91: A) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$22,660.38; B) La proporción del salario de navidad del año 2022, ascendente a la suma de RD$12,500.00.; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD$35,160.38. Y en beneficio de [redacted], en base a un tiempo de labores de 1 año y 7 meses, y un estipendio mensual ascendente al monto de RD$28,000.00 y diario RD$1,174.98: A) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$16,449.72; B) La proporción del salario de navidad del año 2022, ascendente a la suma de RD$11,666.66.; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD$28,116.38. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, de la

tutela judicial efectiva y del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Es necesario anotar que estamos frente a un segundo recurso de casación; que conforme con la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 en su artículo 15 dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*, lo que también es mencionado por el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada en ese momento por violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como también en desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso de apelación por incumplimiento de las previsiones de los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo sin verificar que anexo al acto de notificación del recurso de apelación fue aportado el escrito contentivo del formal recurso de apelación conforme lo prevé el artículo 621 del Código de Trabajo, dando cumplimiento a los requisitos formales del artículo 623 del referido Código, por lo que independientemente de que la instancia de fijación de audiencia no se haya realizado conforme con la modalidad del referido artículo 623, la ley no sanciona el formalismo de una instancia de fijación, sino los escritos o recursos que apoderan un tribunal cuando se depositan sin cumplir con el voto de la ley, por lo que una vez comprobado lo anterior, debieron examinar si ese depósito se realizó dentro o fuera de los plazos establecidos para tales fines, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre desnaturalización de las pruebas, violación del derecho defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso en relación con la justa causa del despido.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 06 de

junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de [redacted]: a) doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$12,500.00) por proporción del salario de Navidad; y b) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 38/100 (RD$22,660.38), por 18 días de vacaciones; y 2) en beneficio de [redacted]; a) once mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$11,666.66) por proporción del salario de Navidad; y b) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72) por 14 días de vacaciones; para un total en las condenaciones de sesenta y tres mil doscientos setenta y seis pesos con 76/100 (RD$63,276.76), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo,

modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00427, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0428413
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1370

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500370 de fecha 25 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. Núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0428413
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida [redacted], lo cual no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la instancia contentiva de una solicitud de reconsideración, suscrita por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500212, de fecha 30 de julio del año 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó la ejecución de los trabajos técnico de saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la resolución núm. 202500370, de fecha 25 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. Núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0428413
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE la instancia de fecha 17 de octubre del año 2025, contentiva de una solicitud de Reconsideración, suscrita por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores del finado [redacted], tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], de generales que ya constan, por los motivos dados. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior que: A) publique esta resolución, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días; B) Que la notifique a las partes con interés los documentos según inventario" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio: L**a no valoración de las nuevas pruebas, desnaturalizando el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa por falta de valoración de las nuevas pruebas." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. Núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0428413
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de abril de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de mayo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Ramona Trinidad

Exp. Núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0428413
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Pio, contra la sentencia núm. 202500370, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1401

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00667 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), representado por [redacted], así como por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez Beras.

3. El memorial de defensa fue presentado por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de octubre de 2004, la Dirección General de Aeronaútica Civil mediante acción de personal núm.1509 designó a la señora [redacted] con asiento en el Aeropuerto Internacional de Herrera con un sueldo mensual de (RD$7,630.00). Mediante certificado núm. 17299 expedido por la Oficina Nacional de Administración y Personal (Onap) la señora [redacted] aprobó el proceso de incorporación a la carrera administrativa en virtud de la resolución núm. 67-2006 de fecha 22 de noviembre de 2006. En fecha 1 de octubre de 2012 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) mediante acción de personal núm. 020999 procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "… que, con efectividad al día de la fecha, este Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dispuesto un reajuste de (RD$30,000.00) por lo que su nuevo sueldo será de (RD$50,000.00) y un cambio de designación de auxiliar de activo fijo a coordinadora de recursos humanos" (sic). En fecha 1 de febrero de 2024, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) mediante acción de personal núm. 73730 procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "Tipo de Acción de Personal Aplicada. Reajuste. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) ha dispuesto un reajuste salarial de (RD$14,000.00), por lo que su

nuevo sueldo es de (RD$91,000.00)" (sic). En fecha 25 de noviembre de 2024 el Instituto Dominicano de Aviación Civil, mediante acción de personal núm. 76952 procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "Tipo de Acción de Personal Aplicada. Cambio de designación reajuste traslado de área. Le informamos, que, con efectividad al día de la fecha, este Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dispuesto un cambio de designación a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00)" (sic). En fecha 26 de noviembre de 2024, el Instituto Dominicano de Aviación Civil, mediante acción de personal núm. 77078, procedió a informar a la señora [redacted] lo siguiente: "Traslado de localidad. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, este Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dispuesto un traslado del Aeropuerto Internacional Dr. [redacted] (MDJB) al Benigno Del Castillo" (sic).

6. En desacuerdo con todo lo anterior, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra las acciones de personal núms. 76952 y 77078 de fechas 25 y 26 de noviembre de 2024 ambas emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

03-2025-SSEN-00667 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de diciembre del año 2024, por la señora [redacted], en contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y a la Sra. [redacted] en su condición de Directora de Recursos Humanos, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación directa de la Constitución Dominicana e infraccion por errónea interpretación del principio de progresividad y no regresividad, es decir, la sentencia viola el principio de confianza y seguridad jurídica (Arts. 110 y 138 Constitución; Art. 3 con especial atención al numeral 8 Ley 107-131). **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por omision de estatuir a pedimento formal de la demanda patrimonial en reconocimiento de daños y perjuicios por acoso

laboral (Art. 69.10 Constitución), violando el art. 141 del Cod. Proc. Civil, norma aplicable. El vicio anterior tiene por causa una desnaturalización de las pretensiones de la demanda, lo que implica una violación del Art. 57)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que sus dos medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *violación del principio de progresividad y no regresividad, principio de confianza y seguridad jurídica,* violación a la tutela judicial efectiva por omision de estatuir y desnaturalización de las pretensiones, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una infracción constitucional grave al considerar que la administración, en ejercicio de su potestad de organización, puede reducir unilateralmente el salario de un servidor público, ignorando así el principio de progresividad, ya que al haber servido por 12 años con una escala salarial consolidada, cualquier reducción sin una causa legal habilitante y un debido proceso constituye una expropiación ilícita de derechos adquiridos, desnaturalizando la protección que el bloque de constitucionalidad otorga al trabajo, lo que también violenta la seguridad jurídica. De igual forma, el tribunal *a quo* invirtió la carga de la prueba, justificando que como no existe en el expediente prueba de un concurso para ascenso de la trabajadora, el empleador puede devolverla a su puesto anterior. Que, se violenta también el principio de confianza legítima, pues la hoy recurrente, tras más de una década desempeñando funciones de alto nivel con una remuneración acorde, generó una expectativa legítima de estabilidad no solo en el cargo, sino en sus condiciones económicas.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de nulidad de las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 18. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas;2 19. La Constitución, establece en su artículo 69 "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (…)" 20. La Constitución, en su artículo 142, dispone lo siguiente: "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones." 21. El Artículo 3 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (…) 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe

basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación." 22. Artículo 23 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria." 23. El Artículo 50 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Por necesidades del servicio, los funcionarios públicos de carrera podrán ser asignados para realizar funciones en comisión de servicio en otro órgano entidad distinto al que se encuentra adscrito. Igualmente podrán ocupar cargos vacantes en otros órganos o entidades. En este último caso, el funcionario público en comisión de servicio cobrará las remuneraciones correspondientes al cargo que ejerza y conservará la titularidad de su cargo originario." 24. Por último, el Decreto núm. 523-09, que aprueba Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 129, establece lo siguiente: "El funcionario público de carrera que haya sido asignado para realizar funciones en Comisión de Servicio, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley, cuando así lo considere, podrá optar por la renuncia al puesto de carrera del cual tiene la titularidad, y someterse a concurso en el cargo al cual había sido comisionado." 25. El Reglamento Núm. 525-09, de fecha 21 de julio del año 2009, De Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración, en sus artículos 73 y 74 establecen: "ARTICULO 73. Los concursos internos constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera cuando ninguna de las personas que han participado en el concurso han superado las evaluaciones se procederá a declararlo desierto y a convocar nuevamente siguiendo el procedimiento siguiente: 1. Si el concurso interno se celebró cerrado se procede a celebrarlo abierto para dar

oportunidad a los servidores de todas las instituciones públicas. 2. Si el concurso interno se celebró abierto se procede a convocar un concurso externo. ARTICULO 74. En un concurso interno se evaluarán los siguientes aspectos con la puntuación que se indica en cada caso: 1. Requerimientos de formación académica para cargo vacante. 2. Conocimientos técnicos y competencias establecidas incluidos en el perfil del cargo vacante. 3. Resultados de las dos últimas evaluaciones del desempeño del servidor público. 4. Condición del servidor público con respecto al Régimen Ético y Disciplinario." 26. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteadas por las partes, este Colegiado ha podido comprobar lo siguiente: a) En fecha 01 de octubre del año 2004, la DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL, mediante acción de personal no.1509, designa a la señora [redacted], como Auxiliar de activo fijo, con asiento en el Aeropuerto Internacional de Herrera, con un sueldo mensual de (RDS7,630.00). b) Que el Certificado núm. 17299, expedido por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la señora [redacted], aprobó el proceso de incorporación a la carrera administrativa, en virtud de la Resolución núm. 67-2006, de fecha 22 de noviembre del año 2006, por lo que está habilitada para obtener un nombramiento de servidor de carrera. c) En fecha 01 de octubre del año 2012, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), mediante acción de personal no. 020999, procedió a informar lo siguiente: "le informamos, que, con efectividad al día de la fecha, este INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL ha dispuesto un reajuste de (RD$30,000.00) por lo que su nuevo sueldo será de (RD$50,000.00) y un cambio de designación de Auxiliar de Activo Fijo a Coordinadora de Recursos Humanos." d) En fecha 01 de febrero del año 2024, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), mediante acción de personal no. 73730, procedió a informar lo siguiente: "Tipo de Acción de Personal Aplicada. Reajuste. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, el

INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC) ha dispuesto un reajuste salarial de (RD$14,000.00), por lo que su nuevo sueldo es de (RD$91,000.00).” e) En fecha 25 de noviembre del año 2024, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL, mediante acción de personal no. 76952, procedió a informar lo siguiente: “Tipo de Acción de Personal Aplicada. Cambio de designación reajuste traslado de área. Le informamos, que, con efectividad al día de la fecha, este INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL ha dispuesto un cambio de designación a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00).” f) En fecha 26 de noviembre del año 2024, el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), mediante acción de personal no. 77078, procedió a informar lo siguiente: “Traslado de localidad. Le informamos que, con efectividad al día de la fecha, este INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL ha dispuesto un traslado del Aeropuerto Internacional Dr. [redacted] (MDJB) al Benigno Del Castillo.” g) No conforme con la decisión en fecha 10 de diciembre del año 2024, la recurrente, señora [redacted], interpone el presente recurso contencioso administrativo contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC). 27. En cuanto al alegato de la recurrente se encontraba de licencia médica al momento de que se emitieron las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, este colegiado ha podido comprobar a) En fecha 31 de octubre del año 2024, la Dra. Martínez, exequatur 361-19, del dispensario médico del Aeropuerto Internacional La Isabela "Dr. [redacted] [redacted]", certificó que la señora [redacted] [redacted] [redacted], sufría de proceso gripal agudo, recomendando (3) días de reposo; b) Y en fecha 09 de diciembre del año 2024, la Dra. [redacted], [redacted] [redacted], Ginecóloga obstetra, Colposcopista, Histeroscopista, certificó: Por medio de esta otorgamos licencia laboral para nuestra paciente ÁNGELA

[redacted], quien se presenta a nuestra consulta en el día de hoy con sangrado uterino anormal de tipo metrorragias. nauseas, cefaleas intensas, otorgándole (10) días de reposo y medicación en casa, lo que evidencia que la misma, no se encontraba de licencia media al momento de la emisión de las mismas. 28. Conviene indicar que la circular núm. 0006915, de fecha 09 de septiembre del año 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en su acápite 3 establece: "Cargos y salarios de los servidores de carrera: Los salarios están vinculados a los cargos, a sus funciones y a las competencias que se exigen para su desempeño, por lo tanto, una vez los servidores de carrera retornen a los cargos en los cuales poseen titularidad, devengarán los salarios de los mismos". 29. En el contexto de las comprobaciones retenidas por este colegiado en el párrafo precedente, es deber del recurrente, conforme las disposiciones del 1315 del Código Civil, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar a este Colegiado la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que efectivamente que fue sometida a concurso, para ocupar el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, al cual había sido comisionada, es decir, que efectivamente posee la titularidad de dicho cargo, lo que no ha ocurrido, razón por la cual conforme el artículo 50 de la ley 41-08 de Función Pública y 129 del Decreto 523-09, de aplicación de la Ley 41-08, se le debe mantener, tal y como lo hizo la parte recurrida, la titularidad del cargo de Auxiliar de activo fijo. 30. En consonancia con lo antes manifestado, resulta evidente que el reclamo de la señora [redacted], para ser restablecida al Coordinadora de Recursos Humanos, con las mismas condiciones salariales, por haber sido trasladada en violación a sus derechos fundamentales, argumentando degradación en sus funciones, carece de asidero legal, pues no existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, en adición a esto el salario vinculado a una designación provisional,

como en el presente caso, no genera derecho de permanencia, conforme ha sostenido la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013 de fecha 30 de septiembre de 2022, pues la recurrente mantiene la titularidad del cargo de carrera (Auxiliar de activo fijo) percibiendo los beneficios derivados del mismo; no ha podido demostrar a este tribunal que efectivamente para el ascenso al cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, fue sometida a concursos internos que constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera, como establece el Reglamento Núm. 525-09, de fecha 21 de julio del año 2009, de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración, en su artículo 73; lo que deja la pretendida solicitud de restablecimiento al cargo desprovista de prueba que determine la supuesta violación a sus derechos fundamentales y degradación arbitraria por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), acaecida supuestamente mediante las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), donde procedió al cambio de designación reajuste traslado de área, a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00) con efectividad al día 25 de noviembre del año 2024, manteniendo la titularidad del cargo con el cual fue incorporada a la carrera hasta superar un concurso de ascenso para ocupar una posición diferente a la ya adquirida de acuerdo con la escala salarial propuesta por el Ministerio de Administración Pública y de las establecidas por el IDAC, o que evidencia que la administración actuó en base a la flexibilidad organizacional o potestad reconocida al Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional, según lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de Ley No. 41-08 sobre la Función Pública; 31. En ese orden de ideas, al no existir evidencias, de que el cargo reclamado por la recurrente de Coordinadora de

Recursos Humanos, fue ocupado por esta en virtud de convocatoria a participar en concurso interno previo al ascenso; y que además la hoy recurrente haya participado y aprobado los mismos y al no existir ningún tipo de prohibición que impida la remoción de un empleado al cargo para el que originalmente fue incorporado, según establece la ley 41-08 de Función Pública, el Reglamentos 523-09, de Relaciones Laborales en la. Administración Pública; el 525-09 el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de Servidores y Funcionarios de la Administración Pública; y el 251-15 Reglamento de Reclutamiento y Selección del personal en la Administración Pública, con los principios fundamentales de estabilidad en los cargos de carrera y flexibilidad organizacional; en esas atenciones, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

25. El punto neurálgico de la controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en determinar si procedía la revocación de las acciones de personal núms. 76952 y 77078 de fechas 25 y 26 de noviembre de 2024 ambas emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y por vía de consecuencia, si procedía reponer a la hoy recurrente en el cargo que ostentaba como coordinadora de recursos humanos y si la misma se encontraba bajo licencia médica, al momento de ser emitidas las referidas acciones de personal.

26. Ante la denuncia fundamentada en una alegada violación a la Constitución dominicana y a los principios de progresividad, confianza legítima y seguridad jurídica presentada por la parte recurrente, es menester

reiterar lo previsto en el artículo 142 de nuestra Constitución, que proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

27. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

28. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución dominicana.

29. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera*

como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

30. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal, dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

31. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que*

corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno.

32. Resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo sometido a su análisis tras sostener que: … *resulta evidente que el reclamo de la señora* [redacted]*, para ser restablecida al Coordinadora de Recursos Humanos, con las mismas condiciones salariales, por haber sido trasladada en violación a sus derechos fundamentales, argumentando degradación en sus funciones, carece de asidero legal, pues no existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, en adición a esto el salario vinculado a una designación provisional, como en el presente caso, no genera derecho de permanencia, conforme ha sostenido la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. SCJ-TS-22-1013 de fecha 30 de septiembre de 2022, pues la recurrente mantiene la titularidad del cargo de carrera (Auxiliar de activo fijo) percibiendo los beneficios derivados del mismo; no ha podido demostrar a este tribunal que efectivamente para el ascenso al cargo de Coordinadora de Recursos Humanos, fue sometida a concursos internos que constituyen el único mecanismo para alcanzar un ascenso dentro de la carrera, como establece el Reglamento Núm. 525-09, de fecha 21 de julio del año 2009, de Evaluación del*

Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración, en su artículo 73; lo que deja la pretendida solicitud de restablecimiento al cargo desprovista de prueba que determine la supuesta violación a sus derechos fundamentales y degradación arbitraria por parte del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), acaecida supuestamente mediante las acciones de personal no. 76952 de fecha 25 de noviembre del año 2024, y la no. 77078 de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), donde procedió al cambio de designación reajuste traslado de área, a técnico de control de bienes (cargo de carrera administrativa homologo a auxiliar de inventario de activo fijo) en la división de control de activos fijos, con un sueldo de (RD$70,000.00) con efectividad al día 25 de noviembre del año 2024, manteniendo la titularidad del cargo con el cual fue incorporada a la carrera hasta superar un concurso de ascenso para ocupar una posición diferente a la ya adquirida de acuerdo con la escala salarial propuesta por el Ministerio de Administración Pública y de las establecidas por el IDAC, o que evidencia que la administración actuó en base a la flexibilidad organizacional o potestad reconocida al Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional, según lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de Ley No. 41-08 sobre la Función Pública… al no existir evidencias, de que el cargo reclamado por la recurrente de Coordinadora de Recursos Humanos, fue ocupado por esta en virtud de convocatoria a participar en concurso interno previo al ascenso; y que además la hoy recurrente haya participado y aprobado los mismos y al

no existir ningún tipo de prohibición que impida la remoción de un empleado al cargo para el que originalmente fue incorporado, según establece la ley 41-08 de Función Pública, el Reglamentos 523-09, de Relaciones Laborales en la. Administración Pública; el 525-09 el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de Servidores y Funcionarios de la Administración Pública; y el 251-15 Reglamento de Reclutamiento y Selección del personal en la Administración Pública, con los principios fundamentales de estabilidad en los cargos de carrera y flexibilidad organizacional (sic).

33. En ese sentido esta Tercera Sala es de criterio y así lo ha sostenido que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. **Situación que se adapta a la especie, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición de un servidor público dentro de otro grupo ocupacional** (Auxiliar de activo fijo – Coordinadora de recursos humanos, puestos que pertenecen

el primero grupo ocupacional II y el segundo al grupo ocupacional IV de Profesionales)[3], lo que involucra un nivel superior con respecto al puesto originalmente desempeñado, el cual requiere de una evaluación y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito.

34. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI.

35. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso y su resolución conlleva un tiempo considerable que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente

[3] Resolucion núm. 02-2010.

al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

36. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación -por tanto, no se ha vulnerado el referido precedente constitucional-. Todo en vista de que es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

37. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que

tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[4]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

38. A raíz de lo anterior es menester precisar que la reclasificación de las labores de un servidor público constituye un proceso de análisis en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el

[4] Hay que recordar aquí que esta Suprema Corte de Justicia está valorando este caso como una empleada de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

artículo 49[5] de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias. Que de los hechos indicados por los jueces del fondo se pudo evidenciar que la actual recurrente fue designada como auditor I de activo fijo, cargo en el que fue incorporada a la carrera administrativa, para luego emitirse la acción de personal recalificándole en el cargo de coordinadora de recursos humanos y posteriormente se realizó el cambio de cargo llevándolo nuevamente a su posición anterior como técnico de control de bienes, cargo homólogo al de auxiliar de activo fijo.

39. Así las cosas, al aplicar los jueces del fondo la norma legal que rige la materia al expresar que para considerar válido un ascenso debe llevarse a cabo un concurso, se evidencia que no han incurrido en la alegada violación a la Constitución dominicana y a los principios de progresividad, confianza legítima y seguridad jurídica indicada por la parte recurrente, razones por las que se desestima este primer medio de casación analizado.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una denegación de justicia puesto que la actual recurrente planteó dos

[5] Artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuar se mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de la presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo imparcial.

pretensiones distintas: 1. Nulidad de los actos de personal que disponen traslado de lugar de trabajo, así como reducción del salario y 2. Demanda patrimonial por indemnización por acoso laboral / mobbing, razonando erróneamente que al ser legal el traslado y reducción salarial, no podía haber acoso, por lo que no respondieron a ese pedimento, por lo que al negarse a valorar las pruebas del acoso (certificados psiquiátricos, la falta de funciones o descripción del cargo al que fue trasladada) el tribunal dejó a la ciudadana en estado de indefensión, violando el mandato de motivación y congruencia entre el fallo con el objeto de la demanda que para nuestro caso no fue correctamente ponderado ni decido e lo respectivo al daño y perjuicio emocional a que se sometió a la hoy recurrente. Que, el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas sobre el salario al considerar que el salario de RD$91,000 era un "sobresueldo" temporal, cuando en realidad es irracional calificar de "temporal" un pago recibido mensualmente durante 12 años, el cual se convirtió en parte del patrimonio de la recurrente, y sobre el acoso, pues existían en el expediente certificados médicos evidenciando crisis de ansiedad y tratamiento psiquiátrico correlacionados con el ambiente laboral, pero el tribunal omitió valorar esta prueba, aplicando un silogismo erróneo: "Si el traslado es legal, el estrés no es indemnizable", ignorando que el daño a

la salud es indemnizable independientemente de la validez del acto administrativo.

41. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. Habiendo el tribunal rechazado el presente recurso, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos planteados por las partes" (sic).

42. Con relación con la demanda en responsabilidad patrimonial es necesario indicar que todas las motivaciones establecidas en el fallo atacado sobre el rechazo a la petición principal inciden en lo accesorio, que en este caso sería la responsabilidad patrimonial por indemnización. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al revocación de las acciones de personal, procedía el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que se desestima este argumento de la recurrente.

43. Adicionalmente, sobre el alegato de desnaturalización de las pruebas esta Sala es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, por lo que deben configurarse los presupuestos

necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial, por lo que como la hoy recurrente no depositó pruebas que fundamentan la referida demanda en responsabilidad por acoso, por lo que procede desestimar este alegato y por ende rechazar este segundo medio de casación.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la hoy recurrente en los medios que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2026-R0136639
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y [redacted]
[redacted]**a**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00667 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1383
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500400 de fecha 3 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nercy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], José Manuel, Alejandro, [redacted] y Félix, todos de apellidos [redacted], [redacted] y Celida Mota Brito, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. Sayra Noemy Montalvo Mota y [redacted].

4. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza, todos de apellidos [redacted]; y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en partición judicial de bien inmueble en relación con la parcela núm. 165-H, del distrito catastral núm. 10/4ta., Distrito Municipal de Bayahíbe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, incoada por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted] contra a) [redacted], Eneroliza, William, Miguel Antonio, Elizabeth, María Altagracia, todos apellidos [redacted]; b) [redacted]; c) María, Ulises, Miguel Ángel, [redacted], Diana, [redacted], Glenni, María Altagracia, [redacted], Jaqueline, María, Claribel, [redacted], María

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Argentina, [redacted], [redacted], Ramón, [redacted], Fernando, Roberto, [redacted], [redacted], Torso Antoni, [redacted], María Altagracia, Dauning, Eugenio, [redacted], [redacted], José Antonio, Deleni, [redacted], [redacted], Miguel Ángel, [redacted], todos de apellidos Brito, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia *in voce* de fecha 2 de octubre de 2024, que fusionó los expedientes 0184-23-00667 y 0184-22-00699, quedando este último como subsistente, en consecuencia, rechazó la solicitud de aplazamiento y el proceso fue sobreseído, hasta tanto la [redacted] y cada una de las partes que están participando en el proceso, presente su calidad por la cual está actuando en justicia.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500400 de fecha 3 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por CADUCO el recurso de apelación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Hernández, en contra de la sentencia in voce, dictada en fecha 2 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos (medio alegado es mal infundado y carente de base legal). **Segundo medio**: Error de derecho y mala interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Josefina, todos de apellidos* [redacted]; [redacted], [redacted], *Liliana, Viki, todas de apellidos* [redacted]; *Miguel Antonio,* [redacted], *Elizabeth, William,* [redacted] *y Eneroliza todos de apellidos* [redacted], [redacted].

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted], [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

10. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 83/2026; 89/2026 y 91/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por medio de los cuales la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted], [redacted].

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

12. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

13. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[2].

15. De la lectura de los actos descritos consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*Se les notifica el recurso de casación de fecha 29 de enero del año 2026, bajo el ticket no. 2026-R0095936, del expediente No. 0184-23-00667, contra la sentencia núm. 202500400, de fecha 03 de diciembre del año 2025…decisión que se anexa al pie del presente acto íntegramente a los fines de que pueda presentar su respectivo Memorial de defensa en relación al enunciado recurso de casación*

[2] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo de 2024. Boletín Judicial inédito.

formulando en contra de la enunciada sentencia, todo en cumplimiento a las formalidades de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación…" (sic).

16. De los citados actos de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrida le fue notificado el recurso de casación sin que conste exhortación a comparecer, siendo esto contrario a las disposiciones del artículo 20.8 que preceptúa que la parte recurrente debe exhortar a comparecer a la parte emplazada para que dentro del plazo de 10 días, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, lo que no ocurrió en la especie.

17. En vista de la irregularidad advertida resulta evidente que los emplazamientos han producido un estado de indefensión de las partes correcurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que hayan producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que hayan comparecido ante esta corte de casación, situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en los actos; por lo tanto, procede anular dichas actuaciones procesales valiendo dispositivo.

18. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted] y [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

19. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una litis sobre derechos registrados en partición de inmueble, incoada por la actual parte recurrente, que ante el tribunal de primer grado, mediante sentencia *in voce* sobreseyó el proceso para dar oportunidad a las partes de la sucesión Brito a formalizar sus representaciones, procediendo la actual parte recurrente a recurrirla en apelación, siendo declarado inadmisible el recurso por extemporáneo.

20. De lo anterior se evidencia que las pretensiones de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Josefina, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], Liliana, Viki, todas de apellidos [redacted]; Miguel Antonio, [redacted], Elizabeth, William, [redacted] y Eneroliza todos de apellidos [redacted], [redacted], son adversas a las de la actual parte recurrente respecto al objeto del litigio y resultaron beneficiadas con la sentencia impugnadas, pues al haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, se mantiene la

decisión de primer grado que sobreseyó el proceso hasta tanto regularizaran sus representaciones, por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes irregularmente emplazadas.

21. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

22. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de

casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alberto, Juan, María Altagracia, Rafaela y Martina, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500400, de fecha 3 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0184-23-00667
Solicitud núm.: 2026-R0095936
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0397998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1316 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00096, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, salarios caídos y daños y perjuicios, contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00082, en fecha 7 de julio de 2025, la cual rechazó las reclamaciones en pago de preaviso, cesantía, participación en los beneficios, horas extras y extraordinarias,

salarios caídos y daños y perjuicios y condenó a la parte demandada pagar a favor del demandante los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00096, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted] y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2025-SSEN-00082, dictada en fecha 07/07/2025 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada en cuanto a que se trata de un trabajador doméstico. **TERCERO**: En consecuencia, condena al señor [redacted], a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$6,000.00 y 9 años y 9 meses laborados: a) RD$7,049.94, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$55,392.36, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía. c) RD$4,532.10, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$4,985.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024. e) RD$24,614.35, por concepto de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en

un 100%). f) RD$36,760.39, por concepto de 730 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Declara inadmisibles las reclamaciones por retroactivo y daños y perjuicios por no pago de salario mínimo, visto que son demandas nuevas en grado de apelación. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada**.** SÉPTIMO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea calificación del contrato de trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Violación del principio dispositivo (fallo ultra petita). **Cuarto medio**: Falta de base legal. **Quinto medio**: Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0397998
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 649-2026, de fecha 9 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 2da. Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle 6, S/N, parte atrás, San Martin, lugar en el que posee

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

su domicilio el señor [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser su vecino, el cual firma el mismo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante una dimisión ejercida en fecha 29 de octubre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado

no sectorizado a partir del día 1º de abril del 2023, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos dos mil trescientos veinte pesos (RD$502,320.00).

15. La sentencia impugnada revocó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) RD$7,049.94, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$55.392.36, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía. c) RD$4.532.10, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$4,985.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024. e) RD$24.614.35, por concepto de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en un 100%). f) RD$36,760.39, por concepto de 730 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo: desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios, para un total en las condenaciones de ciento sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con 14/100 (RD$169,334.14), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que

establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00096, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1292

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Wind Telecom, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 24 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Wind Telecom, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00098 de fecha 15 de julio de 2022, la cual declaró justificada la dimisión, acogió la demanda, y condenó

a la entidad comercial Wind Telecom SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Wind Telecom SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245, de fecha 12 de septiembre de 2024, la cual rechazó dicho recurso de apelación y confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Wind Telecom SA., en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1058, de fecha 29 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y dispuso su envió ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475, de fecha 17 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la razón social WIND TELECOM, S.A., en contra de la Sentencia Laboral No. 667-2022-SSEN-00098, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social WIND TELECOM, S.A, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 667-2022-SSEN-00098, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a la recurrente razón social WIND TELECOM, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NÉSTOR CUEVAS RAMÍREZ y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y falta de motivación al evacuar la sentencia respecto a la solicitud de caducidad de la dimisión. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al disfrute de las vacaciones. **Tercer medio**:

Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16 y 98 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respeto a la participación en los beneficios de la empresa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración de los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 6 que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de

derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

10. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245, de fecha 12 de septiembre de 2024, rechazó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"15. Del estudio y análisis de estos documentos esta corte ha podido verificar que ciertamente la empresa realizó pagos por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, no menos cierto que con el formulario de incidencias del personal se establece que la demandante actual recurrida, tiene un saldo pendiente de vacaciones de 53 días, por lo que la empresa está en el deber de demostrar a esta Corte que otorgó no solo el pago, sino el goce, hecho que no ha sido probado.16. Que en esta corte se escuchó la

comparecencia de la señora [redacted], […] La Corte ha ponderado ante la obligación sustancial del empleador de otorgar el goce de las vacaciones, en razón del artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde demostrar que cumplió con dicho deber; a seguida, y esta corte después de verificar todas y cada una de las pruebas aportadas, ha podido determinar que no hay constancia alguna que el recurrente haya cumplido con su obligación de otorga el disfrute de las vacaciones a la trabajadora. […] En lo referente al pago de los derechos adquiridos, concerniente al salario de navidad. Es un deber del empleador demostrar a esta Corte, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, que cumplió con dicho pago. La empresa recurrente no refiere sobre el salario de navidad en su recurso ni en sus escritos. No hay prueba que determine el cumplimiento del pago de la proporción correspondiente a la terminación del contrato de trabajo. En ese sentido, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. La parte demandante original y recurrida reclama 57 días de vacaciones y las correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021. Con relación a las vacaciones del 2019, no serán tomados en cuenta por no tratarse del último año laborador en virtud de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo. En cuanto a las vacaciones del 2020 y a la proporción del 2021, las mismas al momento de la terminación del contrato de trabajo, eran exigible por lo que procede ordenar el pago correspondiente de las mismas y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. […] En cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, la parte recurrente ha aportado los siguientes documentos: 1) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM, S.A. 2) Formulario IR 2, emitido por la Dirección General de Impuestos Intentos correspondiente al periodo del 2021, en el cual se observa que la empresa no tuvo pérdidas. Del estudio de estos documentos procedemos a ordenar el pago de la participación

de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y confirma la sentencia impugnada en este aspecto".

11. En ocasión del recurso de casación realizado contra la referida decisión por la entidad comercial Wind Telecom, SA., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1058 de fecha 29 de abril de 2025 antes citada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"17. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación relativas a la caducidad de la dimisión y la prescripción de los derechos reclamados, conclusiones que debían ser abordadas para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la sentencia impugnada demuestra que no se ponderó un pedimento formal formulado, razón por la que procede casar la decisión impugnada en cuanto a ese aspecto, sin necesidad de examinar los medios que versan sobre la justeza de la dimisión. 18. Para apuntalar su quinto medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas, lo que generó consecuentemente una violación al artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, ignorando que según la declaración jurada IR2 el monto de la participación en los beneficios de la empresa a repartir entre todos los trabajadores no alcanzaba, por lo que debió aplicarse el artículo 38, letra E del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo; además no tomó en consideración de los listados de bonificación, planillas de personal fijo y

formulario IR2, siendo condenada de manera injusta a montos exorbitantes, lo que se traduce en una condenada exagerada, por no realizar el prorrateo correspondiente, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto. […] en la especie, de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada determinó que correspondía el pago de proporción a la participación en los beneficios de la empresa del último año de servicios prestados, ignorando que la parte recurrente presentó la planilla de personal fijo de la empresa reportada y la declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los que el juzgador estaba en condiciones de verificar la cantidad de ingresos y los trabajadores de la empresa y así determinar la cantidad proporcional que le correspondía a la trabajadora en aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, por lo que se acoge el vicio analizado y también se casa la sentencia impugnada en esta vertiente." (sic).

12. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475 de fecha 17 de diciembre 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"CADUCIDAD DE LA DIMISION Y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS: 8. Que la parte recurrente, entidad WIND TELECOM, S.A, ha solicitado sea declara la caducidad de la dimisión, la prescripción del disfrute de las vacaciones, ya que había pasado el plazo para que la trabajadora pudiera exigir los mismos. 9. Que esta Sala de la Corte ha observado las pruebas que fueron depositadas y analizado que fueron presentadas como causales de la dimisión,

el no otorgamiento de las vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, que la dimisión fue interpuesta en fecha 15/12/2021, que es importante destacar que el artículo 704 del Código de Trabajo, establece que el término señalado para la prescripción comienza a correr en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. 10. Que en relación al disfrute de las vacaciones del 2019 y 2020, están caducas, en consecuencia, el derecho que será reconocido es del último año de labor, es decir, 2021, en ese sentido se rechaza la prescripción solicitada por ser improcedente, confirmando en este aspecto la Sentencia Laboral N0.667-2022-SSEN-00098, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA: 11. Que la Corte, después de analizar los documentos que han sido depositados en la plataforma, ha observado que se encuentran incompletos, que el listado de los trabajadores, no está, la Corte se encuentra en imposibilidad de determinar la porción de bonificación que le corresponde a la trabajadora, en consecuencia, confirma el monto establecido en la sentencia del tribunal de primer grado." (sic).

13. En el caso presente, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la

corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expresa lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Falta de estatuir y falta de motivación al evacuar la sentencia respecto a la solicitud de caducidad de la dimisión. […] la Corte Aqua al momento de dictar su sentencia no hizo ningún tipo de pronunciamiento o motivaciones, a la solicitud de Caducidad de las faltas alegadas por la hoy recurrida, por haber transcurrido mucho más de 15 días de haber ocurrido la supuesta falta, las cuales se encontraban evidentemente CADUCAS al momento de la interposición de la dimisión y de la demanda. […] la corte a qua no motivó su decisión, en una franca violación al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que obvió la solicitud de CADUCIDAD hecha, y peor aún no analizó la fecha en que supuestamente se cometieron las faltas y la fecha de la dimisión, si lo habría hecho, evidentemente, determinaría que existe una caducidad. […] la corte a qua omitió referirse respecto al medio de caducidad invocado por los suscritos, una evidente falta de motivación de la sentencia y una falta u omisión de estatuir sino que se enfocó en establecer una prescripción en base al artículo 704 del código de trabajo sin embargo no aplicó de manera correcta el artículo 98 del código de trabajo. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, Violación al Principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al disfrute de las vacaciones. […] la Corte Aqua al momento de evacuar la sentencia, ha violentado el debido proceso y la tutela judicial

efectiva, así como una falta de motivos y de base legal, mal apreciación de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos, respecto a la declaración de justificada de la dimisión pues establece solo se limita a conocer la caducidad y prescripción alegada, sin embargo, no analiza la injustificación de la dimisión que se produce en base a esa caducidad. […] es evidente que se ha incurrido en una desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance, error grosero, violación al derecho defensa, lo que debió hacer es excluir dicho documento por haber sido en todo momento controvertido por la parte recurrida, debiendo ser casada la presente decisión. […] la corte a qua en ninguna de sus motivaciones establece el porqué no tomó en consideración la certificación No. 58012 emitida por la Dirección General de Migración, de fecha 5 del mes de marzo del año 2024, en la cual claramente se verifica que la hoy recurrida SÍ DISFRUTÓ de sus vacaciones correspondientes al último año, debiendo ser casada la sentencia en su totalidad. TERCERO MEDIO: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones. […] en el expediente fueron depositadas pruebas suficientes en los que se puede verificar que la empresa no adeudaba montos correspondientes por concepto de vacaciones a la hoy recurrida, específicamente detalles de nómina, certificación de transferencia del BANCO BHD y certificación de pago de vacaciones 2019, 2020, 2021, documentos que sirven de recibo y comprobante de pago, lo que demuestra que la señora Yasmindre disfrutó y le fueron pagadas sus vacaciones. […] la corte Aqua no las tomó en cuenta, condenando de manera injusta al pago de las vacaciones del año 2021, cuando se evidencia claramente que estas fueron pagadas Y que no solo fueron pagadas sino que las mismas fueron disfrutadas, […] es evidente que ha existido una desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones, existiendo condenas injustas en contra de la entidad Wind Telecom, S.A., quien se ve afectada a pagar doblemente unas vacaciones, las cuales fueron pagadas y disfrutadas por la trabajadora. CUARTO MEDIO: Violación al artículo 16, 98, del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al Derecho de Defensa. […] la Corte A qua melaganariamente, no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 98 del Código de Trabajo […] justifica la dimisión realizada en base a que supuestamente la parte recurrida no disfrutó de sus vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021. Que, es evidente el error grosero que ha realizado la corte a qua al no darle importancia a dicho artículo, con el cual había podido deducir que el derecho a dimitir se encontraba CADUDO por haber transcurrido un plazo mucho mayor de los 15 días para ejercer dicha acción […] LA SENTENCIA, se limita a hacer alusión únicamente a la prescripción solicitada, donde efectivamente existe una prescripción, en virtud del artículo 704, por lo que solo debe reconocerse las vacaciones correspondiente al último año, debido a que las demás reclamaciones se encuentran prescritas, lo que evidencia OTRO ERROR GROSERO y MAL APLICACIÓN DE LA LEY pues real y efectivamente declara que se encuentran prescritos y no obstante esto, declara una supuesta dimisión justificada en base a derechos PRESCRITOS!!. QUINTO MEDIO: Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto a la participación en los beneficios de la empresa. Que fueron depositados todas las planillas de las sucursales de la empresa, así como la correspondiente declaración jurada y el cálculo o prorrateo de la distribución para que la Corte pudiera verificar el monto o prorrateo para la

correcta aplicación del monto que le correspondería a la señora [redacted], documentos incorporados mediante comunicación de admisión de nuevos documentos de fecha 16 de mayo 2023. Que si la corte a qua hubiese ponderado dichos documentos y hubiese aplicado de manera correcta la ley, con la hoja de cálculo de bonificación correspondiente al año 2021, emitido por la empresa Wind Telecom, S.A., pudo determinar el monto real y efectivo que le corresponde a la señora [redacted], por un monto de RD$26,879.47, debiendo ser casada la sentencia en dicho aspecto" (sic);

15. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir y falta de motivación con respecto a la caducidad de la dimisión y la prescripción de los derechos reclamados, lo cual derivó, a su entender, en una franca violación al artículo 69 de la Constitución, aspectos estos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado a los puntos de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Wind Telecom, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Lc.-

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415451
Recurrente: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1402

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00082 de fecha 19 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415451
Recurrente: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que conste el depósito de su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que la señora [redacted] prestó servicio en la Superintendencia de Seguros desde el 6 de enero de 2011, ocupando el cargo de abogada en la Dirección de Liquidación de Compañías y en fecha 25 de abril de 2022 la Superintendencia de Seguros le realizó una solicitud de evaluación médica al Hospital Docente [redacted], para los fines de pensión, sin embargo el 30/04/2025, mediante el acto núm. 2826 2025, la Superintendencia de Seguros procedió a desvincular de sus funciones y a

excluir de su nómina a la señora [redacted]; que inconforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00082 de fecha 19 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora SONNIA [redacted], en contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia: a) Declara la nulidad del Acto Administrativo consistente en Acción de Personal núm. 2826- 2025, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. b) Ordena a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, reintegrar a la señora SONNIA [redacted], en el mismo cargo de trabajo o un puesto semejante con las mismas condiciones laborales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como los demás beneficios otorgados por dicha institución. c) Ordena a la recurrente, señora SONNIA [redacted], que luego de ser reintegrada, proceda a terminar el proceso de solicitud de pensión por enfermedad, depositando la documentación necesaria, a los fines de que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, se encargue de realizar el trámite pertinente para materializar la pensión. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de

costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora SONNIA [redacted], la recurrida, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica y subversión del orden constitucional. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercer medio**: Omisión de estatuir falta de base legal contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Sonia Altagracia Antigua

Herrera, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 02/2026 de fecha 10 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, [redacted], [redacted], *Provincia Santo Domingo*, siendo recibido por *Sonia Altagracia*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], quien dijo ser *titular del caso*, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrida.

10. Así las cosas, se advierte que la parte recurrida [redacted] únicamente depositó la notificación de su memorial de defensa junto a su constitución de abogado mediante acto núm. 788/2026 del 29 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, pero no consta el depósito en ninguna de las plataformas físicas ni digitales de su correspondiente memorial de defensa, por lo que en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la citada parte recurrida no ha realizado todas las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la ausencia de interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el

dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que en su primer medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en su primer medio de casación se limita a exponer vicios y situaciones de hecho que violentan las leyes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina

a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

23. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo y tercer medios de casación bajo los supuestos vicios de *falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos* –tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de esos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

24. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla esos medios de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsas

interpretaciones relacionados a la doctrina aplicable, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

25. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415451
Recurrente: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00082 de fecha 19 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0197742
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1258

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0197742
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial en fecha 18 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. Zoila [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de abril de 2024 [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 2 de enero de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos (DGII), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 17 de abril del año 2024, interpuesto por la recurrente [redacted] contra la Resolución de Reconsideración

núm. RR-[redacted], emitida en fecha 17 de abril del año 2024, interpuesto por la recurrente [redacted] contra la Resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 02 de enero del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la Resolución de Determinación de la obligación tributaria No. RD-ALVME-00019-2023, de fecha 20 de abril del 2023, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 144 de la ley número 11-92, Código Tributario y Administrativo, conforme los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Declara Inadmisible, el recurso de contencioso tributario, interpuesto por la recurrente [redacted], contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida en fecha 02/01/2024, que da aquiescencia la y de la Resolución de Determinación DR-ALVME-00019-2023, ambas emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, está viciada por el principio de equidad y legalidad. Segundo medio: La Sentencia No. 0030-03-2025-SSEN-0038, Expediente No.2[redacted], Solicitud Numero 2024-R01756775, de fecha 30 de enero del 2025, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en violación al Debido Proceso, conforme al artículo 68 y 69 de nuestra Constitución de la República Dominicana (...)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 18 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de marzo de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00038 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0409551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alórica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1265

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00399, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0409551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alórica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Alórica Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yaneuri [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social Alórica Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00273, de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y acogió dicha demanda condenando al empleador al

pago de las prestaciones laborales, el salario de Navidad, la aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Alórica Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00399, de fecha 3 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alorica Dominicana, SRL en contra de la sentencia No. 273 2023 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, con excepción del dispositivo tercero el cual condena al pago del salario de navidad. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 y 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casacióny el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 7 de julio de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 11 de abril de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00).

11. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, manteniendo únicamente la siguiente condenación: diecisiete mil quinientos

pesos con 00/100 (RD$17,500.00) por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2023, suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las restantes causales de inadmisión ni el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0409551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alórica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00399, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1244

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de revisión por error material interpuesta por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0644, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. La solicitud de revisión por error material fue interpuesta mediante instancia depositada en fecha 6 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La precitada solicitud fue notificada a la parte recurrida, las razones sociales Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (Paredomi) y Taller de Espuma Rígida, SRL., mediante el acto núm. 633/2026, de fecha 8 de mayo de 2026, instrumentado por Aneury [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niña, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0644, de fecha 31 de marzo de 2026, objeto de la presente solicitud de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en la solicitud de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que en la decisión impugnada se incurrió en un error material manifiesto sobre la base de la inexistencia del depósito del acto de emplazamiento y por tanto, se declaró la caducidad del recurso de casación, lo que resulta ser contrario a la realidad procesal del expediente, ya

que el acto de emplazamiento marcado con el núm. 694/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, fue depositado formalmente ante la Suprema Corte de Justicia por escrito de depósito de documentos de fecha 19 de noviembre de 2025, dentro del cual se incluyó el referido acto de emplazamiento; que el hecho se produjo en un contexto de implementación progresiva de los sistemas de gestión digital del Poder Judicial, en el cual coexistían mecanismos físicos y electrónicos de recepción y registros de documentos, lo que es razonable inferir que la omisión advertida en la decisión impugnada no responde a la inexistencia del depósito, sino a una posible falla en la incorporación, registro o visibilización del documento dentro del expediente judicial, ya sea en su fase física o digital, por lo que las deficiencias operativas o tecnológicas del sistema judicial no pueden ser trasladadas en perjuicio de las partes, cuando están han cumplido oportunamente con sus cargas procesales, por consiguiente, resulta jurídicamente improcedente sancionar con la caducidad a la parte recurrente por una situación que escapa a su control; en consecuencia, la omisión de valorar un documento esencial debidamente depositado implicó la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el desconocimiento del principio de verdad material, lo que vicia de manera sustancial la decisión adoptada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. Para fundamentar la decisión objeto de esta solicitud de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"…10. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. 11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. 12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley. 13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,1□. 14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el martes 2 de diciembre de 2025. 15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, aun cuando el inventario de fecha 19 de noviembre de 2025 consigna que contiene el emplazamiento, el referido inventario no tiene anexo alguno, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

7. Y en su parte dispositiva, conforme se describe en otra parte de esta decisión, dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

8. Debe iniciarse precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de revisión constitucional que pongan fin al proceso en el orden judicial de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el de revisión por error material, que tenga por objeto corregir un error puramente

material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte (salvo algunas excepciones trazadas relacionadas con la determinación de la cuantía y la caducidad), como establece el artículo 60 de la citada norma.

9. A propósito del recurso de revisión contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional estableció que …*de la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia*[1], estimando válidos lo criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte Justicia que sostienen …*r) resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican.*

[1] [1] TC, sent. núm. TC/121/13 de fecha 4 de julio 2013

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

.. que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184)[2].

10. En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[3] criterio que es refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual estableció…*que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia … que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…*[4].

[2] TC, ob.cit
[3] SCJ, Sent núm.1 de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6
[4] TC ob.cit.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[5].

12. En la especie, del estudio de la decisión objeto de revisión, del sistema de gestión de caso (BackOffice) y los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246 de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de emitir su fallo no constaba aportado al proceso el aludido acto de emplazamiento que pretende ahora hacer valer la parte recurrente en la presente solicitud de revisión por error material, ni se ha demostrado que hubo fallas en el sistema para la incorporación del citado acto de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

emplazamiento, haciéndose constar en dicho sistema, tal y como indica la propia sentencia, que ciertamente existe depositada una instancia de depósito de documentos de fecha y hora 19 de noviembre de 2025, 12:07 pm., número de solicitud 2025-R1243181, la cual consigna que contiene la copia del acto de emplazamiento de casación bajo el núm. 694/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, sin embargo, la referida instancia no tiene anexo alguno, razón por la que se procedió a declarar la caducidad, de oficio, del recurso de casación.

13. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción a fin de revertir la decisión tomada en la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala declare inadmisible la solicitud de revisión por error material interpuesta.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo VII de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y tomando en consideración la naturaleza del recurso que nos ocupa, así como la no comparecencia de la parte recurrida al no producir ninguna actuación, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión por error material interpuesta por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0644, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1390

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Molinos Valle del Cibao SA., (Grupo Bocel), contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Molinos Valle del Cibao, SA., (Grupo Bocel), representada por Doris Roselia Elisabeth [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, así como gastos médicos interpuesta por [redacted] contra las empresas Grupo Bocel y Molinos Valle del Cibao, SA., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00278, de fecha 15 de noviembre de 2024, que rechazó un

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

medio de inadmisión por falta de interés del demandante planteado por la parte demandada; declaró inadmisible la solicitud contenida en el punto A del ordinal segundo del dispositivo de la demanda relativo a las reclamaciones derivadas del accidente de trabajo ocurrido en fecha 21/09/2022 por prescripción extintiva; declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por asistencia económica; rechazó los reclamos realizados por el demandante por concepto de gastos médicos al no haber presentado ninguna factura de pago en el último año de la relación laboral; acogió parcialmente el pedimento de indemnización en daños y perjuicios y, en consecuencia, ordenó a la empresa al pago de una suma a favor del señor [redacted] como resarcimiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la empresa Molinos Valle del Cibao, SA., (Grupo Bocel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0374-2024- SSEN-00278 dictada en fecha 15 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones: Se rechaza la demanda y el recurso de apelación, con excepción del monto a que condena la sentencia apelada en su ordinal QUINTO, el cual se modifica y se condena a la empresa Molinos Valle del Cibao, S.A. (Grupo Bocel) a pagar a favor del señor [redacted] la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) como justa indemnización en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de la empresa respecto al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, decreto núm. 522-06; valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda, prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la empresa Molinos Valles del Cibao, S. A. (Grupo Bocel), al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada [redacted], abogada apoderada de la parte recurrente, señor [redacted], compensando el 40% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, fallo extra petita desproporcional, mala ponderación de los documentos esenciales y pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida planteó en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditar el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; d) que se trata de medios relativos: *Desnaturalización de los hechos, fallo extra petita desproporcional, mala ponderación de los documentos esenciales y pruebas.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad es rechazada.

15. En su único medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene errores groseros con respecto de la condenación en daños y perjuicios que la hacen contraria a toda ponderación justa, así como también le fue otorgado un carácter desproporcional e infundado. Agrega,

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

además, que fue presentada una solicitud de descenso a la empresa para verificar la situación real del funcionamiento del puesto del recurrido, la cual fue rechazada de oficio por la jurisdicción previa. Que, los testigos que presentaron declaraciones ante la corte establecieron claramente cómo es realizada la función de carga de sacos, situación que fue totalmente ignorada por los jueces.

16. Señala que la jurisdicción de apelación sostuvo que la empresa recurrente no cumplió con los requerimientos y obligaciones del Reglamento núm. 522-06, fundamentándose en documentos sacados de contexto, puesto que estos son parte de un documento completo y fueron examinados de manera individual. Sostiene la recurrente que depositó el documento "Copia parte del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo", el cual está aprobado y depositado en el Ministerio de Trabajo, y resulta suficiente para probar el fiel cumplimiento del reglamento y evidencia que la empresa no cometió ninguna falta.

17. Finalmente, plantea que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia incurrió en falta e insuficiencia de motivos, el cual se configura cuando el juez no precisa motivos suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda ponderar cuáles son las consecuencias legales que se derivan de la sentencia, para establecer si el fallo está fundado o no en el derecho.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.15.- Del análisis de los medios de pruebas antes descritos y citados, esta Corte los acoge y se comprueba que la empresa cumplió con su obligación; sin embargo, con relación a la condena impuesta en la sentencia apelada en su ordinal QUINTO, el cual acoge parcialmente demanda en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, decreto núm. 522-06 de fecha 17 de octubre del 2006, el cual se confirma y modifica en cuanto al monto, en razón de qué el recurrente, señor [redacted], al momento del accidente era una persona con edad productiva y luego de esto se encuentra lesionado seriamente en una de sus manos como consecuencia del accidente de trabajo (lesión permanente); en ese sentido, la regla fundamental del derecho laboral que establece que, ante un conflicto o duda en la aplicación o interpretación de normas laborales (leyes, convenios), se debe elegir siempre la disposición que resulte más beneficiosa para el trabajador, buscando equilibrar la relación de desequilibrio con el empleador" (principio fundamental o in dubio pro operario). 3.16.- Del mismo modo, el artículo 62.8 de Nuestra Constitución vigente establece "(...) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados(...)"; que el decreto 522-06 establece en su capítulo 1 "que su finalidad prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo"; (Sentencia núm. 0819-2029 dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación); en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación con excepción de la indemnización en reparación de daños y perjuicios, la cual se acoge y modifica en cuanto al monto; por consiguiente, se confirma y modifica, la sentencia apelada B.- En cuanto a la reparación de daños y perjuicios por violación al Reglamento 522-06 3.17.- Con relación al

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

cumplimiento del Reglamento 522-06, la empresa se limitó a presentar 3 formularios emanados del departamento de logística de la empresa empleadora, correspondientes a los señores [redacted] con ocupación de pasante de fecha 29 de diciembre de 2023, otro a nombre del señor [redacted], de ocupación Electricista Automotriz de fecha 29 de diciembre de 2022 y el tercero a nombre del señor [redacted] de ocupación pasante de fecha 29 de diciembre de 2022, en donde se observa que los mismos datan todos de fechas 29 de diciembre de 2022, los tres (3), fecha posterior al accidente de trabajo del señor [redacted], el cual ocurrió en fecha 21 de diciembre de 2022; en ese sentido, la parte recurrida no ha presentado medios probatorios para que esta Corte pueda comprobar que durante el contrato de trabajo del señor [redacted], o por lo menos al momento de la terminación, la empresa dio cumplimento a las medidas de prevención y de seguridad, como tampoco la creación de un comité de higiene y seguridad o de un coordinador en caso de tener menos de 15 trabajadores de seguridad y salud en el trabajo, que ordena el referido decreto 522-06, por lo que esta Corte no ha podido identificar la precaución que debió tomar la parte recurrida frente a la parte recurrente sobre la protección en materia de salud y seguridad en el trabajo, para que sus trabajadores pudieran hacer uso de ello en los casos que lo necesitaran y gozar de un ambiente seguro tendente a proteger su salud en la ejecución de sus labores, lo que se considera como una falta grave que merece resarcimiento; en consecuencia, procede acoger en virtud de los 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, la indemnización requerida; confirmando y modificando la sentencia apelada respecto al monto a que condena la misma" (sic).

19. En el caso presente, conviene destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia de que se trata se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. La jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[7], siempre que en su evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[8].

21. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización por no haber presentado

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

medios probatorios que pudiesen comprobar que durante el contrato de trabajo del señor [redacted], o por lo menos al momento de la terminación, la empresa haya dado cumplimento a las medidas de prevención y de seguridad, como tampoco la creación de un comité de higiene y seguridad o de un coordinador en caso de tener menos de 15 trabajadores de seguridad y salud en el trabajo, en violación al Reglamento 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo; la jurisprudencia pacífica ha reiterado, en casos como este, que la inobservancia de este reglamento, *deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral*[9]. Asimismo, *…las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[10].

22. En la especie la corte *a qua* valoró de forma correcta los elementos probatorios, ya que la hoy parte recurrida fundamentó su reclamación de

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 diciembre de 2019, BJ. 1309
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

daños y perjuicios en que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, al no proporcionarle las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, como manda el reglamento que rige la materia. Conviene tomar en cuenta que, en estos casos, los trabajadores están liberados de probar el perjuicio, cuando se trata de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora.

23. En esa misma línea de pensamiento, resulta oportuno indicar lo establecido por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justica, en el sentido de que *...no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas*[11]; en la especie, esta alzada advierte que la falta de constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo constituye una falta continúa al deber de seguridad y salud del empleador que coloca al trabajador en un riesgo constante, en consecuencia, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al condenar a la empresa recurrente al pago de una indemnización [redacted] Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, decreto núm. 522-06; por lo que rechaza el único medio analizado.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 28, 16 de mayo de 2012, BJ.1218.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

24. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo cual no se ha verificado una falta de base legal, de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0264259
Recurrente: Molinos Valle del Cibao, SA. (Grupo Bocel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Molinos Valle del Cibao SA., (Grupo Bocel), contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00055, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338135
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1395

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representada por Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás, y Antigua, todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0366 de fecha 28 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], representada por Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás, y Antigua, todos de apellidos [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra los sucesores de Sinforiano Amparo, Edilio Amparo y [redacted]: Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás, y Antigua, todos de apellidos [redacted] y [redacted], con relación a la

parcela núm. 411, distrito catastral 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2025-0116, de fecha 25 de febrero de 2025, la cual acogió parcialmente la demanda y los actos siguientes: acto de venta de fecha 05-10-1996; acto de venta de fecha 30-04-1997 y el poder especial de representación y cuota litis de fecha 23-12-2021; y ordenó al registrador de títulos realizar las actuaciones de lugar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás, y Antigua, todos de apellidos [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted]; y los sucesores del finado [redacted], representados por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0366 de fecha 28 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto en fecha en fecha 01 de abril del año 2025, por los señores, [redacted], Salustiano [redacted], y [redacted], vía sus apoderados, los Licdos. [redacted], y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338135
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], contra la Sentencia No. 2025-0116, de fecha 25 de febrero del año 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, únicamente en cuanto a la nominación de los herederos de la finada [redacted] en la distribución del inmueble, rechaza en cuanto a los demás aspectos las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 23/09/2025 por estos, a través de su abogado apoderado el Dr. [redacted], por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones al fondo, planteadas por la parte recurrida los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], en audiencia de fecha 23/09/2025, a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], por considerarlas conforme a derecho. **TERCERO:** Acoge la compulsa del acto de notoriedad marcado con el no. 14, instrumentado en fecha 12/10/2021, por la Licda. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Cotuí, y en consecuencia, Determina que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de la finada [redacted] son sus hijos los señores [redacted], [redacted], Salustiano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]. **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia Núm. 2025-0116, de fecha 25 de febrero del año 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en virtud de las consideraciones antes descritas, para que en lo adelante figure como se consignará más abajo en el indicado ordinal. **QUINTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a los fines de levantar cualquier nota preventiva o cautelar como consecuencia de la presente Litis, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento, en virtud

de lo que dispone el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil. **SEPTIMO:** Se confirma con modificación en el aspecto arriba señalado la sentencia Núm. 2025-0116, de fecha 25 de febrero del año 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se consigna de la manera siguiente: "Primero: ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante señores [redacted], en contra de los demandados, por los motivos antes expuestos. Segundo: ACOGE parcialmente los actos siguientes: 1. Acto de venta de fecha 05-10-1996, debidamente legalizado por el DR. [redacted]., notario público de los del número del municipio de Cotuí, actuando entre los señores EDILIO AMPARO y [redacted] como vendedores y RAMON CORONADO RTOMERO como compradores de una porción de terreno que mide 13,363 mts2., dentro del ámbito de la parcela 411 del DC No. 5 de Cotuí. 2. Acto de venta de fecha 30-04-1997, debidamente legalizado por el LICDO. [redacted], notario público de los del número del municipio de Cotuí, actuando entre el señor [redacted] como vendedor y [redacted] Y [redacted] como compradores de una porción de terreno que mide 13,363 mts2., dentro del ámbito de la parcela 411 del DC No. 5 de Cotuí. 3. Poder especial de representación y cuota Litis de fecha 23-12-2021, debidamente legalizado por la LICDA. [redacted], notario público de los del Número del Municipio Santo Domingo Este, actuado entre los señores [redacted], SALUTIANO [redacted], GENARO AMPARO SANCHEZ Y [redacted] otorgan el 30% de sus derechos como pagos y honorarios a los LICDOS PURA [redacted], GREGOTIO [redacted] Y [redacted]

ALBERTO. Tercero: COMPENSAR las costas del procedimiento. Cuarto: ORDENAR a la registradora de títulos de Sánchez Ramírez lo siguiente: CANCELAR el certificado de título matrícula [redacted] a favor de SINFORIANO AMPARO, de una extensión de terreno que mide 13,363.00, dentro del ámbito de la parcela 411 del DC 05 de Cotuí; y distribuir de la siguiente forma y proporción: a) 33.33% a favor de los señores [redacted] Y [redacted], dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cedula de identidad y electoral No. [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. b) 23.35 % a favor de los sucesores de [redacted] FERNANDEZ, señores [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], Salustiano [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]-2; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliados y residentes en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. c) 9.99 % a favor de PURA [redacted], GREGOTIO [redacted] Y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cedulas de identidad y electoral No. [redacted]-2, [redacted] y 001-[redacted], con estudio profesional abierto en la calle Pina No. 205, sector

Ciudad Nueva, Distrito Nacional. d) 33.34 a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted]. e) No emitir las constancias hasta tanto sean pagados los impuestos sucesorales y de transferencia correspondientes. f) Levantar cualquier nota preventiva producto de la presente Litis. Quinto: ORDENAR, que la notificación de esta sentencia este a cargo de [redacted], y [redacted], alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1116 del Código Civil dominicano. **Segundo medio**: Violación al artículo 2262 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Falta de motivación y valoración de los documentos aportados por la parte demandante hoy recurrente en casación tanto en primer grado como en grado de apelación. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

10. Dado que las partes recurridas no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni consta su notificación, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11. Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 0259/2026 de fecha 27 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Sánchez Ramírez, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite constatar que el primer traslado se realizó a la *calle Hostos esquina Palo Hincado*

núm. 06, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, señalado como el domicilio de [redacted], siendo recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado; el segundo y el tercer traslado se realizó a la [redacted], señalado como domicilio de [redacted] y [redacted], siendo recibido por el primero en calidad de su persona, y hermano del último; el cuarto traslado se realizó [redacted], esta vez señalado como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], en calidad de abogado apoderado de [redacted], [redacted] y [redacted], recibido por su persona.

12. De lo anterior, se desprende que en lo concerniente al segundo y tercer traslado, correspondiente al emplazamiento realizado a [redacted] y [redacted], el referido acto núm. 0259/2026 cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, dichas partes no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En ese orden, esta corte ha podido advertir que, en cuanto al primer y el cuarto traslado fueron efectuados en el estudio profesional del Lcdo. José

[redacted] en su calidad de abogado, y no en el domicilio [redacted]. En esas atenciones, no se verifica que [redacted] haya sido válidamente notificado para comparecer ante esta Tercera Sala, pues no constan en el expediente las piezas que demuestren que dicha parte hiciera elección de domicilio en el referido estudio profesional. Tal irregularidad impide comprobar la eficacia del emplazamiento realizado y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

15. En tales condiciones, al no haberse notificado a [redacted] en su persona ni en su domicilio real, ni en domicilio de elección válido, el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I,

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, dicho acto no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

16. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. De la situación expuesta y del examen del acto enunciado, se constata la comisión de irregularidades procesales que impidieron a [redacted], parte correcurrida, ejercer oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 0259/2026

de fecha 27 de marzo de 2026, al no cumplirse con las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. A partir de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

19. En la contestación que nos ocupa se trata de un objeto indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado respecto acto mediante el cual [redacted]

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

adquirió los derechos del inmueble objeto del litigio, quien, junto a los demás correcurridos, obtuvo ganancia de causa al acogerse las conclusiones de fondo planteadas ante el tribunal *a quo*. Por consiguiente, en caso de juzgarse el recurso de casación en ausencia de la parte correcurrida [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al haber sido emplazado de manera irregular.

20. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

21. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

22. Conforme lo expuesto, procede declarar de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar los medios del memorial de

casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representada por Ciriaca, Máxima, Salustiano, Homoleano, Franco, Tomás y Antigua, todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0366 de fecha 28 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0288756
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1410

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial Arti Equipo & Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00008, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0288756
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y la sociedad comercial Arti Equipo & Construcciones, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Arti Equipo & Construcciones, SRL., y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2025-

SSEN-00072, de fecha 28 de agosto de 2025, la cual rechazó la demanda interpuesta por no probarse la existencia del vínculo laboral alegado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00008, de fecha 9 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-00072, del 28 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Arti Equipos y Construcciones y el señor [redacted], contra el señor [redacted] (alias Ramírez), por haber sido hecha conforme a las reglas procesales aplicables a ese procedimiento. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a la entidad Arti Equipos y Construcciones y el señor [redacted] a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$80,000.00 y 2 años y 3 meses laborados: a) RDRD93,999.16, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$ RD$161,141.42, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía. c) RD$ RD$46,999.58, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no

disfrutadas. d) RD$80,000, por concepto de salario de Navidad del año 2023. e) RD$40,645.16, por concepto de proporción de salario de Navidad por los seis (6) meses laborados durante el año 2024. f) RD$151,070.08, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. g) RD$471,338.65, por concepto de 832 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. h) RD$ RD$80,570.64, por concepto de 12 días feriados laborados durante el último año laborado. i) RD$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de los daños y perjuicios causados. j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Arti Equipos y Construcciones y el señor [redacted], contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO**: Condena a la parte recurrida, entidad Arti Equipos y Construcciones y el señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva. **Tercer medio:** Exageración de condenación como consta en la parte dispositiva, violentando ello los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, señor [redacted]., ha solicitado, en su memorial de defensa: a) que sea declarada la inadmisibilidad de los medios de casación por no contener un desarrollo adecuado de los vicios de la sentencia impugnada, en violación a los artículos 643 numeral 3 del Código de Trabajo, 16 y 18 numeral 5 de la Ley 2-23; y b) por la improcedencia de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0288756
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. Previo al análisis del medio de inadmisión invocado, así como de los medios de casación propuestos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese contexto, la parte recurrente, [redacted] y la sociedad comercial Arti Equipo & Construcciones SRL., interpusieron formal recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra el señor [redacted], quien había formado parte del recurso apelación interpuesto por este. Al examinar el acto núm. 481/2026, de fecha 11 de marzo del 2026, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Samaná, queda evidenciado que el ministerial [redacted], provincia Samaná, donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. [redacted] y [redacted].

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena*

de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

12. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el cual tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los

requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2-23, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En el derecho procesal dominicano existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[1].

15. Por todo lo anterior, el recurso de casación que sea interpuesto contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio de 2012, BJ. 1220

ocurre en la especie, dicha vía de impugnación debe ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

16. La jurisprudencia pacífica de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[2].

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento al señor [redacted], en perjuicio del cual la hoy recurrente presentó como medio de defensa el argumento de que este era el responsable de la relación laboral con el actual recurrido (lo que continúa señalando en los medios de casación) y quien fue demandado en intervención forzosa a esos efectos, esta circunstancia hace indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, en razón a que las contestaciones deben ser realizadas de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio. En consecuencia, esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisible el recurso de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.

casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial Arti Equipo & Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 126-2026-SSEN-00008, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0288756
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473407
Recurrente: RK Power Generator Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa RK Power Generator Corp., contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00087 de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473407
Recurrente: RK Power Generator Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa RK Power Generator Corp.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa RK Power Generator Corp., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2024-SSEN-00118 de fecha 1 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes, por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, y, en consecuencia, condenó a la referida empresa a pagar en favor del demandante por los conceptos de prestaciones laborales, salario Navidad,

vacaciones y la proporción acumulada por efecto de las disposiciones del articulo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa RK Power Generator Corp., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00087 de fecha 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa PK Power Generator Corp., en fecha 27/09/2024, contra la Sentencia laboral núm. 348-2024-SSEN-00118, de fecha 01 de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2024-SSEN-00118, de fecha 01 de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara injustificado el despido ejercido por la empresa RK Power Generator Corp., en contra del señor [redacted], por no haber probado la falta cometida por su trabajador conforme a las previsiones del Código de Trabajo y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Condena a la empresa RK Power Generator Corp., a pagar a favor del señor [redacted], las prestaciones laborales y derecho adquirido siguientes: En base a un tiempo de servicios de 01 año y 04 meses, con un salario mensual de RD$29,000.00 y diario RD$1,216.95: 1) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de

RD$34,074.60; 2) 27 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$32,857.65; 3) La suma de RD$2,336.11, por concepto de salario de navidad en proporción 29 días laboradas durante el año 2024; C) 11 días de vacaciones, igual a RD$13,386.45; D) Condena a la empresa RK Power Generator Corp., a pagar a favor del señor [redacted], seis meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la empresa PK Power Generator Corp., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted] y/o alguacil ordinario en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473407
Recurrente: RK Power Generator Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar lo relacionado al defecto de la parte recurrida, así como esta acción cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473407
Recurrente: RK Power Generator Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 98/2026 de fecha 24 de abril de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la parte recurrida [redacted], indicando que se trasladó a la intersección formada por las calles Elvira Viguera y Rolando Martínez núm. 37B, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su estudio profesional el Dr. [redacted], quien recibió el aludido acto, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como

objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del núm. 98/2026 de fecha 24 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa RK Power Generator Corp., contra la sentencia núm. 336-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473407
Recurrente: RK Power Generator Corp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-00087 de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-26-1245 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 62-2025, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Inter-Con Security Systems DR, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, devolución de dinero por descontado ilegalmente e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Inter-Con Security Systems DR, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-0058, de fecha 22 de marzo de 2024, que

acogió el incidente formulado por la parte demandada fundamentado en la cosa juzgada y declaró inadmisible la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 62-2025, de fecha 4 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara de oficio inadmisible el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia no. 0508-2024-ssen-00058 de fecha 22 de marzo del año 2024 dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo *ultra petita*, fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, exceso y abuso de poder, error grosero, sentencia carente de base legal, violación al Principio de Legalidad art. 42.15 de la Constitución de la República, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de favorabilidad del recurso, violación al principio

constitucional de exceso a la justicia. (infracción sustantiva o procesal). **Segundo medio:** Falta absoluta de motivación, violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, sentencia dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial. (infracción sustantiva o procesal). **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos incorporados en el juicio, omisión de estatuir, violación al primer acuerdo pleno, no jurisdiccional suscrito por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso, violación al principio inmanente "primero en el tiempo, primero en el derecho" (infracción sustantiva o procesal). **Cuarto medio:** Errónea motivación en la interpretación del derecho, violación al debido proceso. Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los ordinales 2do. y 3ro. del art. 69 del Código de Trabajo, al debido proceso, sentencia carente de base legal. **Sexto medio:** Exceso de poder, error grosero, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, que expresa: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;* de igual forma por estar carente de justa causa y por el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; sin embargo, esta Tercera Sala a *prima facie,* los rechaza, primero, porque no se indica en cuáles de las vertientes del citado artículo 641 el recurso de casación resulta ser inadmisible y el segundo aspecto promovido más que una causal de inadmisión consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

VI. Sobre el interés casacional

8. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

10. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

11. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

12. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus medios vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, pues a pesar de que hace alusión a que en la sentencia impugnada se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala, las doctrinas jurisprudenciales citadas versan sobre infracciones procesales; en ese sentido, se procede al examen de los medios de casación desde la perspectiva del interés casacional presunto, producto de la naturaleza de las falencias que se denuncian.

13. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinarán de forma reunidas por su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente contra la sentencia de primer grado contentiva de una demanda por dimisión, bajo el argumento vago y general de que "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa", sin ofrecer motivos suficientes, convincentes, serios, coherentes, de hecho y de derecho, que demuestren si dentro de los elementos probatorios incorporados al proceso la parte recurrida aportó algún documento que sustentara que el tribunal de primer grado, previo a la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos incoada en fecha 17 de febrero de 2023, derivada de la terminación de un contrato de trabajo en fecha 13 de enero de 2023 por dimisión ejercida por la trabajadora recurrente, ese mismo tribunal había conocido y decidido otra demanda por dimisión justificada entre las mismas partes para que operara y sea aplicable el referido principio constitucional que fundamentó su decisión, incurriendo en los vicios de fallo *ultra petita,* exceso y abuso de poder, error grosero y falta de motivos, ya que los jueces solo están autorizados por la ley a declarar fines de inadmisión de oficio únicamente por falta de interés, según lo previsto por el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, presentando el fallo atacado violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al principio de favorabilidad del recurso, el acceso a la

justicia y a las vías de los recursos consagrados en la Constitución dominicana, además de que una demanda por despido injustificado decidida por un tribunal, no le cierra el paso a ese mismo demandante presentar demanda en tiempo hábil contra su empleador por dimisión, operado primero que el despido, como ocurrió en el caso.

14. La parte recurrente en el desarrollo de los medios reunidos, continúa alegando, que la corte *a qua* no ponderó que entre los documentos aportados figuraba la copia a color del acto núm. 0018/2023 de fecha 13 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Bajos de Haina, contentivo de la notificación de la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, a las autoridades local de trabajo del municipio de Haina; que por el efecto devolutivo del recurso y de haberse ponderado dicho acto, se hubiese percatado que el contrato de trabajo que vinculó a las partes terminó primero por la dimisión ejercida por la trabajadora recurrente en fecha 13 de enero de 2023 y que luego cuando el contrato ya no existía la empresa notificó un despido, por lo que el tribunal estaba en la obligación de conocer la demanda por dimisión, máxime cuando la propia corte *a qua* en el párrafo 2 de la página 14 de la sentencia impugnada reconoció que el primer recurso de apelación fue depositado en fecha 20 de

mayo de 2023, que fue el que derivó de la demanda inicial por dimisión y el segundo interpuesto en fecha 5 de octubre de 2023 por acto de alguacil núm. 987/2024 de fecha 3 de agosto de 2024, diligenciado por [redacted], no siendo ese el procedimiento para la interposición del recurso de apelación en esta materia, ya que por mandato del artículo 621 del Código de Trabajo, la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte en el término de un mes, a contar de la notificación, situación que la alzada no dejó clara, ya que los recursos de apelación mediante actos de alguacil solo tienen lugar en materia civil; que igualmente sostiene que la corte *a qua* declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación, no a solitud de la parte recurrida, sin embargo, condenó a la actual recurrente al pago de las costas del proceso y debió ser a favor de los jueces signatarios del fallo que asumieron la representación legal de la recurrida.

15. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la parte recurrente sustentada en una alegada dimisión justificada ejercida en fecha 13 de enero de 2023 antes las autoridades local de trabajo del Ministerio

de Trabajo de Haina, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuento ilegal, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicio en fecha 17 de febrero de 2023, contra la empresa Inter-Con Security Systems DR, SRL., quien en su medio de defensa sostuvo que en fecha 17 de enero de 2023 procedió a ejercer el despido de la demandante de forma justificada y notificado en sus manos en la misma fecha por acto núm. 040/2023, procediendo esta última a depositar en fecha 13 de febrero de 2023 una demanda por supuesto despido injustificado, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, toda vez que al momento de notificar su dimisión, ya no era empleada de la empresa, pues había demandado por despido y el tribunal falló esa demanda por sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00114 de fecha 25 de agosto de 2023 poniendo fin al contrato de trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0508-2024-SSEN-0058 de fecha 22 de marzo de 2024 acoger la solicitud planteada y declarar inadmisible la demanda por cosa juzgada; b) inconforme con la decisión, la actual recurrente interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda por dimisión y solicitó que la sentencia apelada fue revocada en su totalidad y acogida las conclusiones de su demanda inicial; mientras que la parte recurrida en su

defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y en toda sus partes la demanda; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por la existencia de dos (2) demandas originales contra la misma empleadora en reclamo de prestaciones y derechos laborales incoada por la trabajadora ahora recurrente y que llevó de manera individual y no fusionada.

16. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar tanto las pruebas aportadas al proceso por las partes, como las pretensiones de sus respectivas instancias (recurso de apelación y escrito de defensa), siguientes:

"1.-Sentencia civil número 0508-2024-SSEN-0058, de fecha 22 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 2.- Escrito de defensa de defensa de defensa de fecha 06 de diciembre del año 2023. 3.-Sentencia número 0508 2023-SSEN-00114, de fecha 25 de agosto del año 2023, emitida por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. 4.- Notificación de recurso de apelación marcado con el acto No.987/2024, de fecha 03 de julio del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. S. Demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales de fecha 17 de febrero del año 2023. 6.- Acto de terminación de contrato marcado con el acto No.0018/2023, de fecha 13 de enero del año 2023, del ministerial BIENVENIDO JOSÉ SOTO BRITO, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz, Bajos de Haina. 7.- Certificación No- 3070023, de fecha 30 de marzo del año 2023. 8.- Resolución 01/2021, de fecha 12 de noviembre del año 2024.8. Once volantes de pago a nombre de JENIFER

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0292780
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inter Con Security Systems DR. SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

ANTONIA MARTÍNEZ. 9.- Recurso de apelación de fecha 20 de mayo del año 2024 (…) 4-Que el recurrente plantea: Que entre la razón social Intercon Security Systems DR S.R.L. (Intercon Dominicana, S. A.) y la señora [redacted] existió un contrato de trabajo de carácter ilimitado que se ejecutó en la empresa Cutler Hammer Industrie, LTD (LEATON) ubicada en el Parque Industrial de ltabo, S.A, ubicado en el Municipio de Los Bajos de Haina con una duración de 9 años, 7 meses y 3 días realizando el trabajo de vigilante de seguridad con un salario mensual de RD$17,250.00 pesos más el pago de incentivos por horas extras, extraordinarios y nocturnos laborados por la trabajadora. Que la empresa ha incurrido en faltas sustanciales en perjuicio de la trabajadora por haber acumulado la cantidad de 4 pagos de cotizaciones atrasadas en la tesorería de la seguridad social (TSS) conforme se verifica en las páginas 2 y 3 de la certificación número 2906841 emitida por dicha tesorería (prueba no. 6), además por no concederle el disfrute de sus vacaciones anuales integras ya cumplidas violando los artículos 177 y sgts. Del código de Trabajo, que además le ha realizado descuentos ilegales de su salario violando el artículo 201 del código de trabajo por concepto de créditos a terceros. Que además ha conminado a la empleada a trabajar la cantidad de 142 a 165 horas extras quincenalmente violando el artículo 25 del reglamento258/93 para aplicación del código de trabajo. También falta de pago de 4 cotizaciones en la TSS y además reportaba un salario a la TSS inferior al real ni concederle días libres ni especificar el pago real por las horas normales y horas extras o extras nocturnas ni le ha comunicado por escrito los ingresos, egresos y beneficios de la empresa del año fiscal 2022, violando el artículo 202 del código de trabajo todo por lo cual la empleada decidió dimitir. Que tampoco lo permitió disfrutar sus vacaciones anuales completas. Por tanto, solicitan: Comprobar y declarar que la empresa recurrida incurrió en faltas al hacerle descuentos sucesivos e ilegales a la recurrente de RD$1,162.11 pesos y RD$1,188.51 pesos de su salario mensual violando el artículo 201 del

código de trabajo, ni, aunque la empleada diera su consentimiento para ello y que la empleada firma no haber autorizado descuentos para pagos a "solo negocios inmobiliaria". Segundo: Que la empresa reportó a la TSS salarios mensuales inferiores a los devengados quincenalmente por sumas de RD$10,383.24 pesos, RD$9,991.34 pesos cuando su salario era superior a RD$20,000.00 pesos mensuales pero que en la certificación de la TSS se nota en su primera página que se le reportaron salarios de RD$15,923.08 pesos, RD$15,586.54 pesos y varios salarios de RD$15,000.00 y lo cual es una falta grave. Tercero: Que no se le concedieron el disfrute de sus vacaciones anuales completos ni se depositaron los registros y carteles de vacaciones en violación a los artículos 177, 178, 179 y 189 del código de trabajo. Cuarto: Que demostraron por las pruebas aportadas que la empresa obligó a la empleada a realizar de 142 a 165 horas extras quincenalmente, cuando el límite son 60 horas semanales o 120 horas, quincenales, sobre todo en el caso de los guardianes. Quinto: Declarar por tanto justificada la dimisión y por tanto declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador al que se le debe condenar al pago de: 1) 1 28 días de preaviso no concedido por valor de RD$20,268.36; 2) 18 días de vacaciones no pagadas, por valor de RD$10,134,18; 3) 60 días de participación en los beneficios de la empresa o bonificación del año 2022, por valor de RD$43,432.20: 4) 220 días de auxilio de cesantía por valor RD$159,251.04; 5) Condenar a la empleadora al pago de seis (06) meses de salario ordinario a favor del demandante por aplicación de la combinación de los Arts. 101 y ordinal tercero del Art.95 del código de trabajo, para los despidos injustificados, por valor de RD$103, 500,00, Ó DIMISION justificada. SEPTIMO: En cuanto a la responsabilidad civil, por pagos atrasados de 4 cotizaciones y reporte inferiores al salario real en la Tesorería de la Seguridad Social, descuento ilegal de su salario, condenar a la parte demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/00. RDS300,000.00 a favor de la

demandante, como juste reparación a los daños y perjuicios experimentados por el demandante, los cuales no tiene que probar por mandato del Art 712 del Código de Trabajo. OCTAVO: Condenar a la empresa demandada al pago de la suma de RDS$4,674.84, a favor de la trabajadora demandante, por concepto de devolución de los descuentos ilegales realizados a sus salarios. NOVENO: Reservarnos el derecho a depositar con posterioridad, documentos de instituciones oficiales y privadas, tales como Comunicación de dimisión de contrato de trabajo a las Autoridades de Trabajo correspondientes, certificado de Mercantil Registro Sociedad Responsabilidad Limitada correspondiente a la demandada, planilla de personal fijo, demanda de primer grado, comprobantes con descuentos ¡legales de salarios, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), entre otros, sin límites, que no obstante esfuerzos, no hemos podido conseguir, porque se han traspapelados, que puedan arrojar luz al presente proceso, al tenor de los artículos 631, 544 y siguientes del Código de Trabajo. DECIMO: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. El recurrido plantea: Que no recibió la notificación de la dimisión que fue notificada al Ministerio de Trabajo el 13 de enero del 2023 y que 8 meses después se le comunica a la empresa. Que en fecha 17-2-2023 la empleada depositó en la secretaría del Juzgado de Trabajo la instancia contentiva de Demanda Laboral por Dimisión, en fecha 21-2-2023 el Tribunal autorizó la demanda que se inició a conocer en la fecha 16-3-203 y que culminó con la sentencia recurrida. porque no Que la empresa al no recibir la notificación de la dimisión y verificar que la empleada faltó los días 13, 14 y 16 del mes de enero del 2023, a sus labores en la empresa, faltas injustificadas ratificó a la empresa la carta de dimisión en tiempo hábil por lo que la empresa le notificó el término del contrato de trabajo por despido injustificado mediante el acto de alguacil no. 040/2023 de fecha 17 de enero del 2023

diligenciado por el ministerial [redacted] y cumpliendo así con el artículo 9 del código de trabajo. Que la recurrente había demandado alegando diversas faltas de la empresa pero que sin fundamentar su acción. Que no es cierto que la empresa realizó pagos atrasados a la TSS ni que no le permitieron disfrutar sus vacaciones a la empleada ni que se le hiciera trabajar horas extras quincenales entre 140 y 162 horas ni que se le reporta a la TSS un salario no correspondiente con su salario real devengado, ni que no se le concedieran días libres ni que no se le detallaron o cual era el pago por las horas laboradas normales, extras o extraordinarias ni que no se le entregara por escrito los beneficios de la empresa. Señalan que al momento de su dimisión el salario devengado por la empleada era de RD$17,250.00 y que inició sus labores en la empresa el 1 de agosto del 2013, por lo que laboró 9 años, 5 meses y2días. Que la ahora recurrente no ha presentado prueba alguna de sus alegaciones de faltas contenidas en su carta de dimisión. Que el artículo 16 del Código de Trabajo señala la obligación de los documentos que debe presentar el empleador y que esta obligación a conservar y registrar pero que cuando se trata de una Dimisión esto no aplica y que es el trabajador dimitente quien tiene que probar la justeza de su dimisión probando la falta del empleador. Que, por esta falta de pruebas de las faltas de la empresa, el Juez a quo rechazó la demanda laboral y la condena en daños y perjuicios. Que la simple afirmación de una parte no es una prueba de que esa afirmación sea cierta si no se depositan las pruebas correspondientes. Que es en cuanto a las horas extraordinarias su condenación está LA subordinada la determinación correcta y exacta de los días y horas extraordinarios trabajadas. Que al no notificar en tiempo hábil a la empresa la dimisión ésta debe ser declarada injustificada y que procede por tanto rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo expuesto en este recurso. Por tanto, solicitan: Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación del recurrente, pero acoger el incidente del recurrido para que sea

declarado inadmisible la demanda por cosa juzgada por los motivos expuestos y compensar las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones. En cuanto al fondo: Rechazar el recurso de apelación en cuanto a la demanda original, rechazarlo por ser injustificada la dimisión, pero condenar a la recurrente al pago de 28 días de preaviso por no comunicar su dimisión a la empresa recurrida según el artículo 102 del código de trabajo, por tanto, condenarla al pago de RD$20-268.36 pesos. Que además se rechace la demanda en reparación por daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal ya que no se probó falta de la empresa y condenar a la recurrente al pago de las costas" (sic).

17. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"Esta Corte ha constatado en el expediente dos sentencias, la sentencia laboral no. 0508-2023 ssen-00114 de fecha 25 de agosto del año 2023 dictada en el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal que únicamente envuelve a los señores [redacted] e INTERCON SECURITY SISTEMS, S.R.L. en una demanda original laboral por despido injustificado, reclamo de prestaciones laborales, etc. También consta la sentencia laboral no. 0508-2024-SSEN-00058, que es la que origina el presente recurso de apelación de fecha 2 de marzo del año 2024, dictada en Primera Instancia por el mismo Juzgado de Trabajo y entre las mismas partes por una demanda por Dimisión Injustificada, Reclamo de Prestaciones laborales, etc. Esta Corte de la lectura de ambas sentencias aprecia que ambas se originan en base al mismo contrato de trabajo que ligada a las partes, que ambas demandas originales parten del mismo hecho en el sentido que la misma demandante original, la empleada demanda por apreciar que hubo un despido injustificado luego realiza una segunda demanda por dimisión, pero ambos en base al mismo contrato de trabajo, con

el objeto de dar por terminado el contrato de trabajo y reclamar pagos de derechos. A esta Corte se le depositó documentación de que esta sentencia laboral no. 0508-2023-ssen 00114 que también fue recurrida por ante esta Corte mediante el acto de alguacil no. 987/2024, de fecha 3 de agosto del año 2024, diligenciado por el ministerial [redacted]. Esto indica a esta Corte que la empleada Jennifer hizo dos demandas originales contra la misma empleadora en reclamo de sus derechos laborales que llevó de manera individual y no fusionados, cuando nuestra legislación prevee que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, puesto que ambas demandas Ponte del mismo contrato de trabajo y entre las mismas partes y buscan romper el contrato de trabajo por tanto apreciamos que el presente recurso de apelación fue depositado el 20-5-2023 y el otro recurso fue depositado en fecha 5 10-2023 por ante esta corte, por tanto apreciamos que procede de oficio declarar inadmisible el presente recurso, por los motivos expuestos" (sic).

18. Se debe precisar que ha sido juzgado que *el fallo ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[3].

19. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*[4]; como también que este carácter *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo de 2014, BJ. 1240.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2014, BJ. 1245.

segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[5].

20. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que contrario a lo alegado por la parte recurrente en los medios que se examinan, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, puesto que precisamente por el efecto devolutivo del recurso de apelación que estaba apoderado y respecto de la vertiente que recayó la sentencia de primer grado, debía comprobar que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resulta con anterioridad y se le imponía en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada[6], por haberse configurado la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto, evidenciando que la cuestión sometida en el recurso de apelación ya había sido resulta con anterioridad por el tribunal de primer grado en el conocimiento de una demanda por alegado despido injustificado que perseguía el cobro de prestaciones y derechos laborales por la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio de 2020, BJ. Inédito.
[6] TC, sentencia TC/0058/20, 20 de febrero de 2020.

terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes y que la propia corte *a qua* se encontraba apoderada del recurso de apelación, no teniendo cabida la demanda por alegada dimisión justificada que fue incoada segunda en el tiempo y que procuraba las mismas consecuencias jurídicas, es decir, el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones propia de esa terminación.

21. Respecto de la falta de ponderación alegada, ha sido jurisprudencia constante *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[7]; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre el acto. núm. 0018/2023 de fecha 13 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Bajos de Haina, contentivo de la notificación de la

[7]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y el acto marcado con el núm. 987/2024 de fecha 3 de agosto de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], que contenía la notificación del recurso de apelación, ya que el punto focal de la controversia residía en determinar que ciertamente existían dos (2) demandas incoadas por la parte recurrente y posteriormente dos (2) recursos de apelación, es decir, el ejercicio de la acción en justicia primero en el tiempo y no el derecho que tienen las partes de dar por terminada la relación laboral que los unió, ya sea por dimisión, despido o desahucio y que, como ya se indicó con anterioridad, perseguían el mismo objetivo o el mismo fin, el cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones a su favor, independientemente de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

22. Establecido lo anterior, cabe destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran consagrados en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado

constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[8].

23. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[9].

24. Respecto al pago de las costas, la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente:

"…Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido constantemente *que la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad*

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

discrecional de los jueces, quienes las dispondrán, cuando a su juicio procediere, aun cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones[10]; sin embargo, en el caso al haberse suplido un medio de oficio por la alzada, procedía que se compensaran las costas y no condenar a la parte recurrente en ese sentido; en consecuencia, procede casa sin envío este aspecto de la sentencia impugnada, por no haber nada que juzgar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

26. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"A que: por mandato del art. 69 del código de trabajo, el contrato de trabajo [termina con responsabilidad para alguna de las partes 2do. por el despido del trabajador, 3ro. Por la dimisión del trabajador, de donde se colige 10 mas allá de toda duda razonable, que cuando se produce una terminación de contrato de trabajo por despido, nace una responsabilidad para alguna de las partes, lo que obliga al juez de fondo en la intensa búsqueda de verdad material a determinar, cual de las partes, compromete su responsabilidad cuando el contrato de trabajo termina por despido del trabajador, o por la dimisión del trabajador, al tratarse de figuras distintas del derecho del trabajo, o derecho laboral abiertas para la terminación de contratos de trabajo con responsabilidad para alguna de las partes, ya que las sanciones son diferentes, cuando el despido se torna en injustificado, además de las prestaciones laborales, el empleador debe pagar una indemnización hasta de 6 meses de salarios al trabajador, art. 95.3 código de trabajo, en cambio si la

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de octubre de 2014, BJ. 1247, pág. 1679.

dimisión resulta injustificada, el trabajador debe pagar 28 días de preaviso al empleador, art. 102 código de trabajo. Por lo que el fallo atacado en casación además, carece de base legal, al no dejar claro estos aspectos indispensables del proceso, incurriendo de paso en infracciones sustantivas o procesales" (sic).

27. Las disposiciones del artículo 642 del Código de Trabajo, referentes al contenido del memorial a casación, señalan, entre otras cosas, que el escrito enunciara: *[…] 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones [...]*, obligación de desarrollo que también se encuentra consignada en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[11], *así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe*

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[12].

29. En la especie, de la referencia transcrita en el medio que se examina descrito previamente la parte recurrente se limitó a señalar las disposiciones del artículo 69 del Código de Trabajo y sus ordinales 2 y 3, referentes a la responsabilidad de las partes cuando el contrato de trabajo termina por despido del trabajador o por la dimisión del trabajador, sin articular un razonamiento lógico en cuál de sus vertientes la decisión impugnada violó esas disposiciones y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falta podrían retenerse en la especie, por lo que este aspecto se declara inadmisible por ser imponderable.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y casar parcialmente sin envío la decisión impugnada en cuanto a la condenación en costas.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 62-2025, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, en cuanto al ordinal segundo que condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1409

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00171, de fecha 6 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa [redacted], SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00051, de fecha 26 de abril de 2023, la cual declaró terminado el contrato de trabajo entre las partes por desahucio

ejercido por el trabajador, en consecuencia, rechazó la presente demanda, y ordenó el pago de 5 días de vacaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00171, de fecha 6 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 06/10/2023, contra la Sentencia Laboral núm. 348-2023 SSEN-00051, de fecha 26 de abril del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 348-2023-SSEN 00051, de fecha 26 de abril del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio (renuncia) ejercido por el señor [redacted], en contra de la empresa [redacted], S.R.L., en fecha 18/11/2022; B) Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 23 años, 07 meses y 09 días, con un salario de RD$22,140.00 y diario de RD$929.08: 1) 8 días de vacaciones, igual a RD$7,432.64; 2) La suma de RD$19,495.50, por concepto de salario de navidad en proporción a 10 meses y 17 días laborados durante el año 2022; 3) La suma de RD$46,454.05, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa con relación al año 2022; C) Rechaza la solicitud de pago de horas extras y horas de descanso semanal, por

los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; D) Rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted] y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de ponderación de la carta de dimisión. **Cuarto medio:** Violación al principio de la lógica, la sana crítica y a la máxima de la experiencia. **Quinto medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes ante la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, de forma principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que con respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del numeral 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 18 de noviembre de 2022 momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.000) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, aplicable a la especie, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. Al verificar las piezas del expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 64/100 (RD$7,432.64) por 8 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) diecinueve mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 50/00 (RD$19,495.50), por 10 meses, 10 días de salario ordinario por concepto de

salario de navidad correspondiente al año 2022; c) cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 05/100 (RD$46,454.05), por concepto de la participación en los beneficios correspondiente al año 2022; para un total de: setenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos con 19/100 (RD$73,382.19), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0020303
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00171, de fecha 6 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

SCJ-TS-26-1315

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Coriander, SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00082 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Chanyn Villar, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Coriander, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamo de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios trabajados y no pagados, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la entidad Inversiones Coriander,

SRL., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00074, de fecha 21 de marzo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes con la referida entidad, por causa de despido injustificado; acogió la referida demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados, y la rechazó en cuanto a indemnizaciones por daños y perjuicios. Condenó a la referida entidad a pagar en favor de los demandantes por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y tres meses de salarios no pagados, así mismo el pago de días trabajados y no pagados a cada uno.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Inversiones Coriander, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00082 de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y se acoge en parte el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del salario que se MODIFICA para que sea RD$41,983.03 para [redacted], RD$43,101.38 para [redacted] y RD$39,925.53 para [redacted] y el tiempo para [redacted] que se MODIFICA para que sea 6 años, 10 meses y 29 días de trabajo y la parte referente a los salarios no pagados que se REVOCA. **TERCERO**: CONDENA a la empresa INVERSIONES CORIANDER, S.R.L, a pagarle a [redacted] los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso RD$49,329.56; b) 151 días de cesantía RD$266,027.27; c) Proporción de salario de navidad 2023 RD$34,985.88; d) 7 días de vacaciones RD$12,332.39; e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$66,066.49; f) más 4 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD$167,932.24. Todo en base a un salario mensual de RD$41,983.06 y un tiempo de 6 años, 10 meses y 29 días de trabajo. [redacted]: a) 28 días de preaviso RD$50,643.6; b) 151 días de cesantía RD$273,113.7; c) Proporción de salario de navidad 2023 RD$35,917.81; d) 7 días de vacaciones RD$12,660.9; e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$67,826.34; f) más 4 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD$172,405.52. Todo en base a un salario mensual de RD$43,101.38 y un tiempo de 6 años, 8 meses y 24 días de trabajo [redacted]: a) 28 días de preaviso RD$46,912.04; b) 151 días de cesantía RD$252,989.93; c) Proporción de salario de navidad 2023 RD$33,271.2; d) 11 días de vacaciones RD$18,429.73; e) Proporción de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$62,828.67; f) más 4

meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo RD$159,702.12. Todo en base a un salario mensual de RD$39,925.53 y un tiempo de 6 años, 8 meses y 24 días de trabajo. **CUARTO:** CONDENA en costas a INVERSIONES CORIANDER, S.R.L., y se distrae a favor de las LICDAS. [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal: falta de motivación y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de razonamiento lógico. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de ponderación, inobservancia, error material que conlleva fallo abusivo y contrario al derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

V. Incidente

7. La parte recurrida formula en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a que no acredita interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este incidente, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Por tanto, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios propuestos.

14. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, derivado de una insuficiente motivación y de una evidente contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no exponer de manera clara, precisa y coherente las razones que justifican la valoración de las pruebas aportadas al proceso, procede a descartar las declaraciones de la testigo [redacted], bajo el argumento genérico de que las mismas resultan "incoherentes e inverosímiles", sin indicar en qué consisten dichas incoherencias, ni cuáles aspectos de su declaración carecen de credibilidad, incumpliendo así con su deber de motivación, que era indispensable que la corte *a qua* indicara de manera expresa, precisa y razonada cuáles aspectos concretos de las declaraciones de la testigo le parecían incoherentes o inverosímiles, pues no basta con una descalificación genérica para restarle valor probatorio a un testimonio. En efecto, la motivación de las decisiones judiciales exige que el juez explique el proceso lógico que lo llevó a formar su convicción, especialmente cuando decide descartar un medio de prueba que

incide directamente en la solución del litigio. En consecuencia, la falta de explicación sobre la supuesta incoherencia no es un simple defecto formal, sino un vicio sustancial que afecta la validez misma de la sentencia, al quebrantar el deber de motivación, el derecho de defensa y el principio de racionalidad de las decisiones judiciales. En el presente caso, la Corte no solo omitió justificar por qué consideró incoherente el testimonio, sino que incurrió en una contradicción evidente, al utilizar parcialmente esas mismas declaraciones para sustentar aspectos de su decisión. Esto revela que no existía una verdadera incoherencia invalidante, sino una valoración arbitraria y fragmentada de la prueba, lo cual constituye una clara falta de motivación y una desnaturalización de los hechos de la causa. Pues, de manera repentina usa esas mismas declaraciones para dar como válido una supuesta comunicación de "prorroga de fecha de reintegro" que no menciona ni vincula por ninguna parte a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y otorgara valor determinante al mensaje de WhatsApp el cual hace una aviso sobre una prórroga en la fecha de reintegro laboral, cuyo contenido y procedencia resultan altamente ambiguos y carentes de verificación mínima, ni vinculado directamente con los trabajadores involucrados, y más aun, cuando esa premisa fue atacada y refutada por la empresa exponente,

quien se mantuvo firme indicando que estos 3 señores le correspondían reintegrarse el 16 de octubre, pues así también lo confirmo la Encargada de Operaciones, quien era la responsable directa de la coordinación del personal y de la gestión de ausencias no tenía conocimiento de dicho supuesto cambio de fecha, manteniendo como válida la reintegración para el 16 de octubre, conforme a los acuerdos de suspensión firmados por las partes.

15. En ese sentido, el análisis del primer y segundo medio de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal, derivado de una insuficiente motivación y de una evidente contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falencias que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo: a) que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual concluyó en fecha 24 de octubre del año 2023, por despido ejercido por el empleador alegando

inasistencia a su puesto de trabajo en el tiempo convenido; b) que en fecha 31 de octubre del año 2023, los trabajadores [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron formal demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios en contra de inversiones Coriander, SRL., siendo apoderada de dicha demanda la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia laboral núm. 0054-2024-SSEN-00074, de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados, y la rechazó en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios; c) que ambas partes en el proceso interpusieron recursos de apelación contra la indicada sentencia, los cuales fueron fusionados y decididos mediante sentencia laboral núm. 029-2026-SSEN-00082, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia impugnada con excepción del salario y el tiempo para [redacted], el cual modificó, y la revocó en cuanto a los salarios adeudados, decisión objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación al despido se depositan sendas comunicaciones a los trabajadores de que se trata y al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 24 de octubre de 2023, en base a la violación del art. 88, ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo, con lo cual se cumplen las formalidades de ley y respecto a la justa causa del despido se depositan sendas acuerdos de suspensión de los contratos de trabajo debidamente firmados en la que todos deben volver el 16 de octubre de 2025, esto por cierre y remodelación de la tienda en cuestión, que además la empresa presenta como testigo a su cargo por ante esta instancia a la señora [redacted], quien dijo ser encargada comercial quien entre otras cosas expresó, que los recurridos no fueron a trabajar en la fecha acordada y que por esto fueron desvinculados, a la pregunta de que si no trataron de ubicarlos responde que todos somos adultos y luego a la pregunta de que si hizo algún tipo de comunicación a los empleados para que asistieran en la fecha 16 de octubre responde que si a través de los grupos de Whatsapp, a la pregunta de quien recibió la mercancía responde ellos son solo 3 y nosotros somos 119 los demás lo hicieron que la tienda abrió el 23 de noviembre y luego a la pregunta de qué consecuencia trajo tal hecho a la compañía dice que retraso y baja productividad, expresó que conoce a [redacted], que trabaja en los almacenes que la ayuda, que es una de las personas que supervisa la gestión del equipo, que este era supervisor de los reclamantes, que este tiene facultad para enviar comunicaciones y dar mandatos a los colaboradores bajo su supervisión. 7. Todas declaraciones que no le merecieron crédito a esta corte por entender las mismas incoherentes e inverosímiles y que por demás se deposita comunicación de Whatsapp dirigida por el señor [redacted] al personal de fecha 12 de octubre de

2023 y que no fue impugnada donde este informa que la obra en ZARA AGORA tiene un retraso de dos semanas, por lo que la nueva fecha de incorporación de todo el equipo será el 01 de noviembre y que quien quiera entrar antes favor confirmar por DM, ósea, que la fecha originalmente acordada del 16 de octubre de 2023, había sido prorrogada a la fecha antes mencionada, además por declaraciones reseñadas la tienda abre finalmente el 23 de noviembre 2023, por lo cual no se prueban las faltas alegadas y por ende la justa causa del despido, sin que la grabación depositada cambie lo antes establecido, ya que no aporta nada contrario, por lo cual se declara el despido injustificado y se acoge la demanda inicial en relación a los reclamos de prestaciones laborales y 4 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo, para no perjudicar al único apelante en este aspecto, conforme lo previsto por el artículo 69.10 de la Constitución" (sic).

18. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

19. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno*

[1] SCJ, Salas reunidas, sent. núm. 2,12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal[2].

20. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3] y para que exista esa desnaturalización *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* en su decisión, en la evaluación de las pruebas aportadas al proceso descartó las declaraciones vertidas en audiencia por la señora [redacted], por entender las mismas incoherentes e inverosímiles, dándole más credibilidad a la comunicación de Whatsapp dirigida por el señor

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216.
[3] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

[redacted] al personal de fecha 12 de octubre de 2023, "mediante la cual le informa a todo el personal, que la obra en ZARA AGORA tiene un retraso de dos semanas, por lo que la nueva fecha de incorporación de todo el equipo será el 1 de noviembre y que quien quiera entrar antes favor confirmar por DM, ósea, que la fecha originalmente acordada del 16 de octubre de 2023, había sido prorrogada a la fecha antes mencionada", acogiendo como fecha en que todo el personal debía regresar a su puesto de trabajo el día 1ro. de noviembre, basándose única y exclusivamente en el contenido del WhatsApp descrito anteriormente, sin tener importancia para lo fines la fecha de apertura al público de dicho local comercial; que la corte *a qua* en virtud de la facultad de apreciación que disfruta de escoger entre varios medios de pruebas aquellos que aprecie más acorde con la realidad de los hechos, determinó que el mensaje de WhatsApp que contenía una comunicación dirigida por [redacted] al personal en fecha 12 de octubre de 2023, le merecía más crédito, sin que esta corte pueda apreciar las ocurrencias de las falencias como falta de motivación o contradicción de motivos que alega la parte recurrente incurrió el tribunal de alzada, razón por la cual procede rechazar los medios ponderados.

22. Para apuntalar el tercer de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal, de ponderación, inobservancia error material que conlleva al fallo abusivo y contrario al derecho, al interponer condenaciones de hasta veces los montos por ser calculados sobre base errónea, que en relación al señor [redacted]: Se puede apreciar en la planilla de personal fijo DGT-3 que su fecha de entrada corresponde al 30 octubre 2018. (Véase Anexo 3 del presente recurso). Asimismo, esto se confirma en la certificación TSS, en donde se aprecia que tiene sus cotizaciones, desde el inicio de su contratación en octubre 2018 hasta agosto 2023, fecha en la que fue suspendido. (Véase Anexo 7 del presente recurso). Por tanto, siendo su fecha de inicio el 03 de agosto del 2022 y habiendo sido despedido el 24 de octubre del 2023, puede deducirse que la duración de su contrato de trabajo correspondía a un tiempo real de 4 años, 11 meses y 26 días. No obstante, la corte *a qua* estableció una base de cálculo de un tiempo de 6 años, 8 meses y 24 días. En esas atenciones, la sentencia impugnada incurre en un grave vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al establecer bases de cálculo manifiestamente erróneas para la determinación de las prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas a favor de los trabajadores.

23. En ese sentido, el análisis del tercer medio de casación promovido por la parte recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal falta motivación, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SALARIO Y TIEMPO.10. Que en relación al monto del salario fue establecido uno de RD$21,000.00 mensual siendo el mismo impugnado por los trabajadores de que se trata y en tal sentido se depositan planilla de personal fijo que establece la suma mencionada, pero se deposita comunicación "a quien pueda interesar" que establece un salario promedio anual para [redacted] de RD$503,797.16 para un promedio mensual de RD$41,983.06, para [redacted] otra comunicación de la empresa "a quien pueda interesar" debidamente sellada y firmada por la empresa con un salario anual de RD$517,216.64 que hace un promedio mensual de RD$43,101.38 y otra comunicación de la empresa también sellada y firmada respecto de PABLO

[redacted] con un salario anual de RD$479,106.33 que hace un promedio mensual de RD$39,925.53, además se depositan comprobante de pago, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y del Banco BHD, donde se refleja salarios promedios parecidos, por lo cual esta corte retiene los salarios mencionados en las constancias "A quien pueda interesar" mencionadas dadas por la empresa debidamente firmadas y selladas por esta y que no fue impugnada, por lo cual se modifica la sentencia en este sentido. 11. En cuanto al tiempo de trabajo se deposita la planilla de personal fijo que establece como fecha de entrada para [redacted] el 3 de agosto de 2022, además la comunicación mencionada "A quien pueda interesar" que establece un fecha de entrada del 23 de noviembre de 2016, para [redacted] y [redacted] la fecha de entrada de la planilla coincide con la información de la comunicación "A quien pueda interesar", por lo que esta corte acoge las fechas de entrada y que consta en la comunicación "A quien pueda interesar" y en tal sentido se establece como fecha de entrada para [redacted] 23 de noviembre de 2016 que hasta el momento del despido 24 de octubre de 2023 hace un tiempo de 6 años, 10 meses y 29 días de trabajo y para los demás se CONFIRMAN los tiempos de trabajo establecidos y que además no fueron impugnados por la empresa de que se trata" (sic),

25. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: " Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa;

razones por las cuales su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole. Es igual de cierto que dicha figura no solo deriva de errores de tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia[5].

26. El establecimiento del tiempo de un trabajador demandante en la prestación de servicios, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o error material.

27. En la especie, luego de realizar un análisis al medio planteado y estudiar el legajo de documentos que reposan en el expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que la corte *a qua*, así como el tribunal de primer grado retuvieron que el contrato de trabajo de [redacted], entró en vigencia a partir del día 30 de octubre de 2018, y que fue despedido en fecha 24 de octubre de 2023, por lo que con un elemental cálculo matemático y tomando como base los parámetros dispuestos por el tribunal de fondo, se comprueba que la duración en la prestación de servicio fue de 4 años, 11 meses y 24 días, la cual es la que se debe tomar en cuenta para los cálculos correspondiente y no de 6 años, 8 meses y 24 días, que erróneamente

[5] TC, sent. núm. TC/003/19, de fecha 8 de agosto de 2019.

se estableció en el dispositivo de la sentencia recurrida. En ese contexto, procede casar sin envío la sentencia impugnada, no tan solo por una economía procesal, sino porque no existen razones ni motivos que puedan evitar el cumplimiento de la sentencia judicial examinada, cuando se observa, a simple vista, que se trató de un error material y que, el pago de las condenaciones establecidas en la misma puede realizarse en base a lo establecido previamente.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378479
Recurrente: Inversiones Coriander, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente sin envío

FALLA

PRIMERO: CASA Parcialmente sin envío, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00082, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1393

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario JV II, contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00108, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Fideicomiso Inmobiliario JV II, representado por la Fiduciara Popular, SA.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la cual no ha depositado memorial de defensa a pesar de haber sido válidamente emplazada mediante acto núm. 410/2026; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la

suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de septiembre de 2024, fue realizada una visita de inspección al proyecto Torre Ocean View por el personal de la Dirección de Aguas del Viceministerio de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, levantándose un informe de visita de inspección, el cual fue notificado mediante Acto núm. 171/2025.

5. Posteriormente, en fecha 6 de junio de 2025 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución núm. DJ-RAS-4-2025-0169 mediante la cual sancionó al proyecto Torre Ocean View con una multa de RD$2,280,000.00, por perforación de pozos sin el permiso correspondiente, la referida decisión fue recurrida en reconsideración, resultando la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0091, de fecha 5 de agosto de 2025, la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso y ratificó en todas sus partes la sanción administrativa. Inconforme, el Fideicomiso Inmobiliario JV II interpuso un

recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00108, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 17 de septiembre de 2025, interpuesto por la sociedad comercial FIDEICOMISO INMOBILIARIO JV II, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y falta de base legal **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0372301
Recurrente: Fideicomiso Inmobiliario JV II
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones

constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de

casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación casación[2]. A eso se debe que a las decisiones

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la

que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente el Fideicomiso Inmobiliario JV II, en su segundo y tercer medios de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una sentencia carente de motivos en vista de que de la lectura de sus considerandos del 20 al 34 no se desarrolla una explicación técnica y jurídica detallada del por qué el permiso ambiental núm. 4915-24 no resultaba suficiente para las actividades llevadas a cabo; asevera, que tampoco se realiza una vinculación razonada entre los hechos probados y la conclusión de que la multa impuesta no resultaba desproporcionada, y no se explica los criterios utilizados por el Ministerio para establecer la cuantía de la sanción, ni si dichos criterios se ajustan al marco legal.

25. Finalmente, plantea que la motivación dada por los jueces del fondo en los numerales 26 y 27 del fallo impugnado resulta insuficiente, pues, no se verifica si dentro de los rangos indicados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aplicó los criterios legales sobre daño, magnitud y dimensión económica del infractor exigidos por el artículo 167 de la propia

ley núm. 64-00.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del análisis del expediente no se advierte que el recurrente haya depositado prueba documental que acredite contar con autorización específica para la perforación del pozo constatado en la inspección. 22. La simple alegación de que el proyecto poseía permisos generales o autorización ambiental no sustituye el permiso particular exigido para la perforación y aprovechamiento de aguas subterráneas, cuando así lo requiere la normativa sectorial. 23. En consecuencia, la parte recurrente no logró desvirtuar el contenido técnico del acta de inspección, por lo que subsiste la presunción de legitimidad del acto administrativo sancionador. 24. En cuanto a la motivación del acto administrativo, este Tribunal evidencia que, las resoluciones impugnadas identifican: a) El hecho constatado (perforación de pozo sin autorización); b) La norma vulnerada (Ley núm. 64-00 y disposiciones reglamentarias relativas al uso de recursos hídricos); c) El monto de la sanción impuesta dentro del marco legal permitido. 25. La motivación administrativa no exige una exposición exhaustiva o de carácter pericial detallado, sino una explicación suficiente que permita conocer las razones fácticas y jurídicas de la decisión. En la especie, el Ministerio expuso las razones que justificaron la sanción y rechazó los argumentos planteados en reconsideración, cumpliendo así con el deber de motivación. Sobre la proporcionalidad de la multa. 27. No consta en el expediente prueba que

demuestre que el monto de RD$2,280,000.00 exceda los límites legales ni que resulte manifiestamente irrazonable dentro del marco sancionatorio previsto por la ley. La mera inconformidad del recurrente con la cuantía no constituye prueba de desproporción. En cuanto a la notificación del informe de inspección. 29. En la especie, aun cuando la sociedad comercial FIDEICOMISO INMOBILIARIO JV II sostiene que la notificación fue recibida por una persona sin vínculo con la hoy recurrente, este tribunal advierte que la entidad tuvo conocimiento efectivo del acto administrativo, toda vez que interpuso oportunamente recurso de reconsideración contra la Resolución núm. DJ-RAS 4-2025-0169 y, posteriormente, el presente recurso contencioso administrativo. 30. En tal sentido, no puede válidamente alegarse indefensión cuando el administrado ejerció de manera efectiva y dentro de los plazos legales los medios de impugnación previstos por el ordenamiento jurídico, evidenciándose que la finalidad de la notificación -garantizar el conocimiento del acto y permitir el ejercicio del derecho de defensa- fue plenamente cumplida. 31. De las piezas que conforman el expediente se verifica, además, las siguientes actuaciones procedimentales: a) fue levantado un informe de inspección por la autoridad competente; b) se dictó la correspondiente resolución sancionadora; c) dicha decisión fue notificada a la parte interesada; d) se ejerció recurso de reconsideración; y e) se emitió decisión motivada rechazándolo. 32. Dichas actuaciones evidencian que la Administración agotó la vía administrativa respetando las garantías mínimas del debido proceso, permitiendo a la parte afectada presentar sus argumentos y ejercer su derecho de defensa en cada etapa del procedimiento. 33. A la luz de las pruebas depositadas y del marco normativo contenido en la Ley núm. 64-00, este

colegiado no advierte la existencia de ilegalidad manifiesta, desviación de poder ni violación sustancial del debido proceso que justifique la revocación de la Resolución núm. DJ RR-RAS-4-2025-0091. 34. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto, por carecer de fundamento jurídico y probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos dictados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 35. Una vez rechazado el móvil principal del recurso, no procede estatuir sobre los demás aspectos dilucidados en el mismo" (sic).

27. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

28. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

29. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[6].

30. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

31. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente, el tribunal a *quo* incurrió en falta de motivación, puesto que los motivos ofrecidos por los jueces del fondo resultan insuficientes de cara al objeto de la controversia de la cual se encontraban apoderados, es decir, el control de legalidad de las actuaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en el marco de un proceso sancionador llevado a cabo por este, incluyendo la comprobación de procedencia y legalidad de la sanción impuesta al administrado que la cuestiona.

32. Debe necesariamente señalarse, que en esta materia la ausencia de elementos probatorios no exime a los jueces del fondo de ejercer un control de legalidad completo y efectivo de la actuación de la administración pública, y

[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de esta manera, realizar una correcta aplicación e interpretación del derecho, subsumiendo los hechos que les sean planteados, máxime, ante decisiones administrativas que podrían afectar directamente el patrimonio de los administrados, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República.

33. Así las cosas, esta corte de casación, advierte que el fallo atacado adolece de una motivación autosuficiente, coherente y razonable, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la cual no cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder como una de las manifestaciones del Estado de derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente acoger este segundo medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos

presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. *2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00108, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343984
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1319

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029, de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343984
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de septiembre de 2005, [redacted] fue colocado en la honrosa situación de retiro con el rango de general, conforme al Decreto núm. 474-05, lo cual fue posteriormente transcrito en la Orden General núm. 059-2005, de fecha 12 de septiembre de 2005. Posteriormente, el mayor general, jefe de la Policía Nacional en ese

entonces, emitió la comunicación núm. 44695, dirigida al expresidente [redacted], solicitando aumento del monto de pensiones para oficiales de la reserva de la Policía Nacional, solicitud que fue aprobada mediante el oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, debiendo el Comité de Retiro de la Policía Nacional hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo con el aumento solicitado.

5. Por lo que [redacted] presentó una acción de amparo con el propósito de que se ordene la efectividad del oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, la cual acogió la acción de amparo interpuesta y ordenó la adecuación de los beneficios que ostentaba el accionante.

6. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 00395/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0568/17, confirmando la sentencia recurrida. Luego, en fecha 15 de diciembre de 2017, el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. 015/2017, aprobando la tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de la adecuación dispuesta en las sentencias TSA 00395-2016 y TC/0568/17. Posteriormente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343984
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

el recurrente intimó mediante acto núm. 392-2025 a la Policía Nacional y al Comité de Retiro para el pago de valores que considera adeudados por concepto de retroactivo, y procediendo a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00029, de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado 25 de julio 2025, por el señor [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso; en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a realizar la liquidación y pago del retroactivo correspondiente al referido período prolongada entre el 12 de diciembre de 2011, fecha de aprobación del Oficio núm. 1584 y el 18 de junio de 2018, cuando la adecuación fue finalmente ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURJÁ GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343984
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio**: Errónea valoración de documentación. **Cuarto medio**: Falta de fundamentación." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5)

días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343984
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 20 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de abril de 2026.

14. No obstante, dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción del presente fallo *no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación* del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0343984
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN00029, de fecha 23 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0560855
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1261

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00136, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0560855
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00358, de fecha 22 de septiembre de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y salario adeudado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00136, de fecha 30 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2025-SSEN-00358, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad BEPENSA DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0051-2025-SSEN-00358, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0560855
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, por no reunir la sentencia impugnada los presupuestos que establece el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos*

de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 24 de marzo de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) treinta y ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos con 08/100 (RD$38,698.08) por 28 días de preaviso; b) ochenta y siete mil setenta pesos con 41/100 (RD$87,070.41) por 63 días de cesantía; c) diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos con 98/100 (RD$19,348.98) por 14 días de vacaciones; d) siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 80/100 (RD$7,684.80) por proporción de salario de Navidad año 2025; e) ochenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos con 46/100 (RD$82,924.46)

por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento treinta y un mil setecientos treinta y ocho pesos con 91/100 (RD$131,738.91) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) dieciséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con 41/100 (RD$16,467.41) por la última quincena trabajada; para un total de las condenaciones de trescientos ochenta y tres mil novecientos treinta y tres pesos con 05/100 (RD$383,933.05), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valor el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0560855
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00136, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1283
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-08 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Idalia [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad de mandamiento de pago de embargo ejecutivo, interpuesta por [redacted], contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 655-2026-SSEN-08 de fecha 4 de

febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y valida la demanda nulidad de mandamiento de pago para embargo ejecutivo, interpuesta por [redacted], en contra [redacted], por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO**: Rechaza la solicitud de nulidad de mandamiento de pago para embargo ejecutivo de los actos 217/2026 del ministerial [redacted] y el acto 52/20206 del ministerial [redacted], de fechas 19 del mes de enero del año 2026, por las motivaciones expuestas. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de motivos adecuados al objeto de la demanda. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Violación del artículo 5 del Código Civil. Exceso de poder. Desnaturalización de los hechos de la causa. Ausencia de motivos adecuados al objeto de la demanda. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva" (sic)

.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

6. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto,

pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo*, incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, aun cuando se realizó sin título ejecutorio, sin notificar la sentencia que contiene las condenaciones, evidencia de que se trata de un mandamiento de pago irregular que carece de fuerza ejecutoria, según las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 115 y 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 5 del Código Civil; asimismo, el juez de la

ejecución validó la resolución núm. 105/2025 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de 15 de octubre de 2025 obviando que es de carácter administrativo, por tanto no crea obligaciones de pagar cantidades de dinero, sino que corresponde a una resolución a los fines de la presentación de una garantía, por lo que el juez *a quo* debió analizar la sentencia que se pretendía ejecutar, lo que no hizo, y al proceder de esta manera dejó el fallo carente de motivos que expliquen el fundamento jurídico de mantener vigente un mandamiento de pago realizado sin título ejecutorio, por lo que la exponente se encuentra en estado de indefensión, riesgo y amenaza de expropiación forzosa de sus bienes basada en actuaciones plagadas de nulidad de fondo.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Demandante 1) Anexo a la demanda en ejecución se depositan los siguientes documentos: 2) Ejemplar del acto núm. 217/2026 del ministerial [redacted], Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero 2026, ahora demandado en nulidad, y 3) 2. Ejemplar del acto núm. 52/2026 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 19 de enero 2026; Parte Demandada 1) No depositó pruebas documentales" (sic).

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1. Que el juez de la ejecución resulto apoderado de una demanda en nulidad de mandamiento de pago para embargo ejecutivo, interpuesta por [redacted], en contra [redacted], consecuencia de los actos 217/2026 del ministerial [redacted] y el acto 52/20206 del ministerial [redacted], de fechas 19 del mes de enero del año 2026, con motivo de la sentencia laboral número 667-2020-SSEN-00119, de fecha 25 de septiembre del año 2020, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y la sentencia número 655-2025-SSEN-104, de fecha 14 del mes de abril del año 2025, emitida por la Corte de Trabajo de Santo Domingo, de lo cual se deriva nuestra competencia conforme el articulo 666 y 667 del Código. 2. Que demandante solicito la nulidad de mandamiento de pago por posible embargo ejecutivo, que puede realizar el señor [redacted], en ocasión del acto número 217/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], y acto número 52/2026 instrumentado por el Ministerial [redacted], esta nulidad la solicita por haber emitido la Suprema Corte de Justicia, la resolución 105/2025 de fecha 15 del mes de octubre del año 2025, la cual ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia 655-2025-SSEN-104, emitida por la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, cuya decisión administrativa ordena una garantía por la suma US$281,000.00 dólares a favor de señor [redacted], a su vez, de que existe un recurso de casación en instrucción por ante las Cámara Reunido del pleno de la Suprema Corte de Justicia. 3. Que el demandado fundamento su defensa señalando que la señora [redacted], no le ha dado cumplimiento a la resolución 105/2025, que así mismo existe una certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, quien declara que a la fecha no sea cumplido

con la referida resolución. 4. Que el juez de la ejecución al estudiar el expediente comprueba que ciertamente la demandante [redacted], no ha cumplido con la garantía acordado en la resolución 105/2025, por lo que las notificaciones de mandamiento de pago, resolución y certificación y reiteración de la misma están correctas, puesto que la sentencia de la Corte de Trabajo recobra su carácter ejecutorio al no existir la garantía ordenada; esto a consecuencia de demanda en suspensión incoada. por lo tanto tratándose de la materia laboral y en aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo y del procedimiento especial para tales fines existe en la Suprema Corte de Justicia, las notificaciones que les han realizado y que hemos señalado no son pasible de anular dichas actuaciones y actos números 217/2026 y 52/2026, puesto que es la demandante que ha desobedecido el mandato dado por la Suprema Corte de Justicia, que la norma laboral es un procedimiento especial alejado del procedimiento civil, puesto que el hecho de que se este instruyendo un recurso de casación extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia, no suspende la ejecución de la sentencia de la Corte Laboral, procediendo a rechazar la presente demanda" (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[2].

14. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

15. En ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció textualmente lo siguiente: *… este tribunal constitucional reitera que el recurso de casación es una vía recursiva de naturaleza extraordinaria que, a pesar de tener rango constitucional, su configuración es competencia de los órganos legislativos. En ese orden, no resulta ocioso señalar que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 27, de la Ley núm. 2-23, en principio, el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, siendo la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que se pretendan impugnar una facultad reconocida, en casos muy*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

especiales, al presidente de la sala de la Suprema Corte de Justicia ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio[4].

16. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago al verificar que la recurrente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de fecha 14 de abril de 2025, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que hasta el momento de la demanda en nulidad de mandamiento de pago haya cumplido con la garantía acordada en la resolución 105/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, puesto que la instrucción del recurso de casación por sí sola no suspende la ejecución de la sentencia, sin evidencia de que al tomar esta decisión el juez de la ejecución incurriera en desnaturalización de los hechos y falta de motivación pues ciertamente lo que hace que la sentencia sea ejecutoria es la falta del depósito de la fianza ordenada mediante la resolución arriba mencionada en el plazo legalmente establecido, en consecuencia se rechaza este argumento de los medios examinados.

[4] TC, sent. núm. TC/109/24, 30 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[5]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6].

18. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, sin observar que se realizó sin título ejecutorio y sin notificar la sentencia que contiene las condenaciones, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, tampoco se encuentra depositada la demanda en nulidad en mandamiento de pago en el presente expediente, lo que permitiría verificar el vicio alegado, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio que nos ocupa, y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-08 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm. 2026-R0160986
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1354

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00171, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted], Engels [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 15 de mayo de 2026, actuando en su propia representación jurídica.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de abril de 1993, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) asignó a favor de [redacted], provisionalmente, una porción de terreno dentro de la parcela número 193, correspondiente al asentamiento AC-101, ubicada en el sector El Aguacate, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; actualmente, identificada

dentro de la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 59/A, municipio Arenoso, provincia Duarte.

5. En ejercicio de sus atribuciones legales el Estado dominicano, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia Oficina Nacional de Planificación y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), suscribió con el Banco Japonés para la Cooperación Internacional (JBIC) un plan tendente a la ejecución de diversas obras de infraestructuras hidráulica y vial que incluían canales de riego, drenajes y caminos de acceso en la zona de Arenoso, provincia Duarte, denominado *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*; iniciado en el año 1999 y concluido, sustancialmente, en el año 2003, siendo prospectivamente inaugurado, de manera formal, en fecha 7 de marzo de 2004.

6. En fecha 12 de julio de 2010, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dispuso la cancelación del certificado de asignación provisional de la porción de terreno cedida a [redacted] quien, inconforme, incoó una acción de amparo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de junio de 2013, la sentencia núm. 00219-2013, acogiéndola parcialmente y declarando la trasgresión de su derecho de propiedad ordenando, en consecuencia, la revocación de la cancelación de asignación del referido derecho inmobiliario.

7. Posteriormente, entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted] fue suscrita un Acta de Transferencia de Inmueble a título de Donación acordando, entre otras cuestiones, ceder y transferir en calidad de donación a favor de la parte ahora recurrida en casación la porción de terreno descrita como, "Parcela No. 8, del D. C. No. 59/RA, ubicada en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 25,154.4 MTS2", bajo el amparo de las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria núm. 5879 y sus modificaciones, autorizando al Registrador de Títulos correspondiente realizar la trasferencia de lugar.

8. Más tarde, en fecha 16 de marzo de 2021, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez emitió la sentencia núm. 0227-21-00034 a través de la cual, luego de una extensa litis sobre derechos registrados, determinó la propiedad inmobiliaria a favor de [redacted] respecto de la porción de terreno antedicha, por lo que en fecha 21 de febrero de 2023 el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís emitió a su favor los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], en los que se le reconoce como titular de los inmuebles identificados con las designaciones catastrales núm. [redacted]96 y [redacted]02, con extensiones superficiales de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², ambos, ubicados en el municipio de Arenoso, provincia Duarte.

9. Del relato fáctico descrito, y a propósito de que una parte de la extensión del denominado *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* se ubica dentro de su propiedad inmobiliaria, en fecha 19 de septiembre de 2025 [redacted] demandó el pago del justo precio por el valor del terreno ocupado por el Estado dominicano, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00171, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión fundado en falta de objeto peticionado por la Dirección General de Bienes conforme lo indicado en la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio y reparación de daños interpuesta por el señor [redacted], contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo y, en consecuencia: a) DECLARA que la ocupación material de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], realizada con ocasión de la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', constituye una expropiación de hecho generadora de responsabilidad patrimonial del Estado dominicano, conforme lo expuesto. b) FIJA el justiprecio correspondiente a la ocupación material del terreno en la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,958,464.00), y en consecuencia, CONDENA al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) al pago de dicha suma a favor del señor [redacted], de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. c) ACOGE parcialmente la indemnización por concepto de daños morales y, CONDENA al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al

pago de dicha suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]. **CUARTO:** RECHAZA las pretensiones indemnizatorias relativas a la fragmentación del inmueble, lucro cesante y daño emergente, por no encontrarse debidamente acreditados conforme fue explicado en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** ORDENA que las sumas condenadas devenguen un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, calculado a partir de la fecha de emisión de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la misma conforme lo indicado. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA el pedimento relativo a la inscripción de la presente demanda como nota marginal en el Registro de Títulos correspondiente, y el pedimento relativo al embargo conservatorio sobre bienes y cuentas del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), conforme los motivos indicados en la decisión **OCTAVO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **NOVENO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **DÉCIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación del artículo 51 de la Constitución de la República y de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley núm. 344 sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública. Aplicación del régimen del justiprecio sin los presupuestos legales esenciales. **Segundo medio:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Inversión de la carga de la prueba en relación con el nexo causal temporal

entre la obra y el daño alegado. **Tercer medio:** desnaturalización de la prueba documental. Violación de las reglas de la sana crítica. Inobservancia de la fuerza probatoria de los documentos que acreditan la fecha de ejecución de la obra. **Cuarto medio:** falta de motivación suficiente en la cuantificación del justiprecio. Violación del artículo 69.4 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12. Previamente, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obligan a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a*

romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

13. De tal modo, que esta Tercera Sala verificará oficiosamente, por un asunto de riguroso orden público, *(i)* la conformidad del emplazamiento diligenciado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y *(ii)* si de los argumentos ofrecidos en su memorial, pudiera retenerse interés casacional.

(i) En cuanto a la regularidad del emplazamiento

14. Mediante acto núm. 469/2026, diligenciado en fecha 15 de mayo de 2026 por el ujier [redacted] ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a la recurrida "1. Copia íntegra y fiel del Recurso de Casación, Interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 11/05/2026, contra la sentencia No. 0030-1643-2026-SSEN-00171 de fecha 30 de marzo de 2026, según Exp. 2[redacted], dictada por la quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Bajo Todas Clases de Reservas de Derecho y Acciones" (sic).

15. Sobre el acto de emplazamiento, el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, dispone que deberá contener, a pena de nulidad, la *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de*

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

16. Del presupuesto transcrito en el denominado acto de "Notificación Memorial de Casación" núm. 469/2026, es evidente que adolece del requisito de exhortación debida lo que pudiera significar indefensión y, por ende, la nulidad de sus efectos. A pesar de ello, como se describe en parte anterior de la sentencia, en fecha 15 de mayo de 2026 [redacted] compareció mediante el depósito de su respectivo memorial, cuyas conclusiones principales han sido comunicadas a la recurrente por medio del acto núm. 626/2026, instrumentado el 19 de mayo de 2026 por el ministerial Dhauer Uriel [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

17. Habida cuenta, y en interés exclusivo de las partes, el vicio formal que afecta a la enunciada actuación procesal núm. 469/2026, de fecha 15 de mayo de 2026, queda cubierto tras la comparecencia efectiva de la parte recurrida, por lo que aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[2]) y se confirma regular a fines de apoderamiento de la Corte de Casación; valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva.

[2] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

(ii) Sobre el interés casacional

18. Asimismo, y con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, corresponde que esta Tercera Sala determine si, en la especie, se satisfacen los presupuestos relativos a la acreditación del interés casacional.

19. En ese sentido es necesario retener que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) <u>No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales</u>. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. <u>Cuando se verifique una violación al derecho de defensa</u> debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta*

de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[5] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación

del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

28. Se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el

indicado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

29. En ese marco, en virtud de que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la Corte de Casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

30. De dicha verificación se determina que en su segundo, tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada una inversión supuesta y desnaturalización del valor de la prueba aportada al contradictorio, así como falta de motivación, violación de las reglas a la sana crítica y, por ende, del debido proceso; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se

justifiquen al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los *aspectos ponderables del segundo, tercer y cuarto medios de casación,* descritos, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y examinar reunidos los aludidos vicios, en interés de preservar la coherencia estructural de la sentencia; valiendo igualmente decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

31. Así, pues, la parte recurrente arguye que el tribunal del fondo yerra al acoger en la página 14, párrafo a), de la decisión impugnada, como hecho incontrovertido que el *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* fue "iniciado en el año 1999 y concluido sustancialmente en el año 2003, siendo formalmente inaugurado en fecha 7 de marzo de 2004", para luego especificar, en la "misma página 14, párrafos b) y c)", que "reconoce" que el origen de emisión de los certificados de título expedidos a favor de la ahora recurrida en casación resulta de un deslinde levantado en el año 2022 y de un acto de transferencia por donación suscrito en el 2016; entiéndase —sugiere la recurrente—, que el tribunal *a quo* no se percata que la enunciada obra ya existía físicamente en el territorio cuyo justiprecio se concede "19 años antes" de que la recurrida consolidara registralmente su derecho de propiedad incurriéndose, en ese sentido, en

una inversión de la carga de la prueba por tres razones que, entiende, fundamentales: primero, porque en el párrafo 44 de la página 23 de la sentencia recurrida afirma que "no existe" en el expediente evidencia alguna que permita atribuir la afectación a una causa distinta de la obra del INDHRI; segundo, porque en la cuestionada sentencia se "confunde posesión con propiedad" para "construir artificialmente en la página 20, párrafo 31, el nexo causal de la responsabilidad patrimonial" lo que, en tercer lugar, "no demostró" [redacted], pues "no aporta" documentación que conduzca al sentido de que el inmueble constituya "una unidad indivisible".

32. Con dichos razonamientos, expone, el tribunal *a quo* le traslada la carga de probar un hecho negativo cuando es a la parte recurrida a quien debería exigírsele probar el hecho positivo, entiéndase, que la obra *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* es la causante del perjuicio, por lo que al fallar como lo han hecho los jueces del tribunal del fondo violan el artículo 1315 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba y asumir un nexo causal que la cronología documental de los hechos, sostiene, desmiente.

33. Producto de ello, continúa alegando, de la sentencia impugnada se comete una desnaturalización de los documentos al ignorar el valor probatorio de las supuestas piezas fehacientes que fijan la ejecución del *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* en el período 1999-2004. En

ese sentido, la parte recurrente plantea que "en la página 8, párrafos 9 y 10", la decisión recurrida enumera entre las piezas incorporadas a la causa "la copia de la comunicación núm. 2386 de fecha 23 de septiembre de 2003, remitida por el INDRHI al Banco Japonés de Cooperación Internacional (JBIC), mediante la cual se informa que las obras concluirán en noviembre de 2003, así como las comunicaciones administrativas intercambiadas entre el INDRHI y el Consorcio Impregilo-Ingco y el Consorcio PCI-ROA, de fechas 30 y 31 de marzo de 2004"; y en la "página 9, párrafo 11", enumera la copia de la investigación oficial y el material fotográfico correspondiente al acto de inauguración del referido *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna* en fecha 7 de marzo de 2004; documentos que, aduce, luego en la "página 23, párrafo 44" se afirma que carecen de fundamento, precisándose en el "párrafo 45 de la misma página" que "los procesos inmobiliarios descritos en el expediente permiten delimitar y precisar la ubicación del derecho de propiedad del demandante, pero no desvirtúan la existencia de la ocupación material", sin que se explique, asevera, cómo una obra que ya existía físicamente en el año 2004 pudo haber afectado el título de propiedad que se consolidó en el año 2023.

34. Para la recurrente, entonces, la situación responde a una falta indilgable al tribunal del fondo por prescindir valorar, alegadamente, la fuerza probatoria de los documentos fechados que, de haber sido ponderados en su justa dimensión, pudieran haber arrojado una

conclusión que contradice abiertamente al fallo impugnado en cuanto a las fechas de inicio y conclusión de la obra, por lo que se trasgreden, consigo, las reglas de la sana crítica.

35. Sugiere, que con la sentencia impugnada se violan las reglas del debido proceso, puesto que carece de una motivación suficiente en la cuantificación del justiprecio, indicando que "en la página 26, párrafos 56 y 57" se reconoce "la disparidad entre el avalúo privado aportado por el recurrido, que fija un valor de RD$3,500.00 por metro cuadrado, para un total de "RD$10,846,640.00", y el avalúo oficial de la Dirección General del Catastro Nacional, que fija un valor de RD$500.00 por metro cuadrado, para un total de "RD$1,549,520.00" y, sin embargo, en "la página 27, párrafo 60", el tribunal *a quo* establece "procedente" acudir a un criterio de ponderación razonable entre ambos valores, "tomando como referencia el 80 % de una medida aritmética entre el valor total del terreno por metro cuadrado establecido en el avalúo privado presentado por la parte demandante y el valor consignado en el avalúo institucional emitido por la Dirección General de Catastro Nacional", promediando los valores a RD$6,198,080.00, y luego aplicando dicho factor del ochenta por ciento al promedio para llegar al monto total de RD$4,958,464.00; punto en el que no se especifica "en ningún lugar de la sentencia" por qué los jueces a quo seleccionan el 80 % "y no el 70, el 60, o el 90". Que, tampoco se explica qué principio legal, económico o jurisprudencial sustenta la

aplicación de ese factor de corrección, no se menciona qué peritaje, criterio técnico o precedente jurisprudencial respalda la referida "ponderación razonable" ni por qué se descarta la media aritmética simple, que sería el 50 % del promedio, como criterio más objetivo.

36. Finalmente, establece la recurrente que si no le convencían los avalúos aportados a la causa, para establecer un valor equivalente al más bajo o más alto del sector y asignarlo a la indemnización justipreciada el tribunal *a quo*, como "solución procesal adecuada" debió "ordenar una experticia judicial al amparo del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil" y no "crear" una fórmula matemática sin respaldo de medios de prueba, por lo que, al actuar de esa manera, "suplió de oficio" una prueba pericial, vulnerando el derecho a la defensa de las partes e inobservando el mandato del artículo 141 del Código Civil, por lo que su decisión carece de motivación suficiente y debería ser casada.

37. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos en su estudio, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

38. Con relación a los vicios denunciados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"III. DOCUMENTOS APORTADOS … En esas atenciones, haciendo acopio a las disposiciones jurisprudenciales antes citadas, damos como observados los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente. Ahora bien, dentro de los medios probatorios que las partes aportan al proceso constan, entre otros, los siguientes: 1. Original del Acto de alguacil contentito de pago y puesta en mora dirigido al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante el cual la parte demandante reclama el pago de la suma de RD$7,747,600.00 por concepto de indemnización derivada de la ocupación de una porción de su inmueble. 2. Copia del avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, de fecha 5 de diciembre de 2025, relativo al inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]02 (parte), matrícula núm. [redacted], con una superficie de 3,099.04 m², en el cual se fija un valor de RD$500.00 por metro cuadrado, para un total de RD$1,549,520.00, haciéndose constar que el área ha sido afectada por el paso de una obra atribuida al INDRHI. 3. Copia del informe de tasación privada elaborado por profesionales de agrimensura, relativo al inmueble propiedad del señor [redacted], en el cual se identifica la porción de terreno de 3,099.04 m² objeto de valoración, se consignan sus coordenadas geográficas y se establece que sobre dicha porción se ha construido una vía de acceso. 4. Copia de plano individual de deslinde aprobado por la Jurisdicción Inmobiliaria correspondiente al inmueble con una superficie de 12,730.36 m2, en el cual se delimitan los linderos del terreno mediante coordenadas UTM y se representa gráficamente la traza de una vía denominada 'Camino al Aguacate', la cual atraviesa el referido inmueble. 5. Copia de los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], emitidos por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, en los cuales se hace constar el derecho de propiedad del señor [redacted] sobre los inmuebles resultantes de operaciones de deslinde, con superficies de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², respectivamente. 6. Copia de certificación de historial registral del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]02, matrícula núm. [redacted],

emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a solicitud del INDRHI, en la cual se detalla el origen del derecho de propiedad mediante operación de deslinde y transferencia de fecha 28 de septiembre de 2022, así como los asientos registrales correspondientes. 7. Copia de certificación de historial registral del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]96, matrícula núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a solicitud del INDRHI, en la cual se consigna el origen del derecho de propiedad y los asientos registrales derivados del proceso de deslinde y transferencia. 8. Copia del informe técnico emitido por el Departamento de Presas y Embalses del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de fecha 23 de febrero de 2026,… en el cual se describen las características, alcance, financiamiento y cronología del Proyecto de Desarrollo Agrícola AGLIPO II, incluyendo su ejecución entre los años 1999 y 2004. 9. Copia de las comunicaciones administrativas intercambiadas entre el INDRHI y el Consorcio IMPREGILO-INGCO, así como con el Consorcio PCI-ROA, de fechas 30 y 31 de marzo de 2004 y 25 de mayo de 2004, relativas a aspectos técnicos, financieros y contractuales del Proyecto AGLIPO II. 10. Copia de la comunicación núm. 2386, de fecha 23 de septiembre de 2003, remitida por el INDRHI al Banco Japonés de Cooperación Internacional (JBIC), mediante el cual se informa sobre el estado de ejecución del Proyecto AGLIPO II y la previsión de culminación de las obras para noviembre de 2003. 11. Copia de invitación oficial y material fotográfico correspondiente al acto de inauguración del Proyecto AGLIPO II, celebrando en fecha 7 de marzo de 2004, en el municipio de Arenoso, provincia Duarte. 12. Copia de láminas o esquemas técnicos del sistema de riego y drenaje del Proyecto AGLIPO II, en los cuales se ilustra la configuración general de canales, obras hidráulicas y red de infraestructura. (…) V. INCIDENTES PROCESALES … 8. Entonces, no nos resulta ocioso establecer que el objeto de la presente acción contrae la obtención del reconocimiento judicial de una alegada expropiación de hecho atribuida al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), derivada de la ocupación material de una porción del inmueble

propiedad del señor [redacted], identificado originalmente como 'Parcela No. 193 del Asentamiento AC-101, Sector El Aguacate'; y, en consecuencia, procurar la condena de la parte demandada al pago de una indemnización por concepto de justo precio, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente ocasionados por la referida ocupación, incluyendo la presunta fragmentación física y registral del inmueble y las consecuencias económicas derivadas de dicha intervención estatal. (…) IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE … *9.1. Hechos no controvertidos* a) Que el 'Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna', consistió en un plan, tendente a la ejecución de diversas obras de infraestructura hidráulica y vial, incluyendo canales de riego, drenajes y caminos de acceso en la zona de Arenoso, provincia Duarte, que fue iniciado en el año 1999 y concluido sustancialmente en el año 2003, siendo, prospectivamente inaugurado, de manera formal en fecha 7 de marzo de 2004. b) Según los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], expedidoos por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís en fecha 21 de febrero de 2023, el señor [redacted] figura como titular del derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con las designaciones catastrales núm. [redacted]96 y [redacted]02, con extensiones superficiales de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², respectivamente, ubicados en el municipio de Arenoso, provincia Duarte. c) De acuerdo con los referidos certificados de títulos, los inmuebles tienen su origen en un proceso de deslinde y transferencia sustentado en el documento núm. [redacted]872, de fecha 28 de septiembre de 2022, derivado a su vez de un acto de transferencia de decha 19 de diciembre de 2016, instrumentado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), quedando cancelada la matrícula anterior núm. [redacted]. (...) *9.2. Hecho controvertido* Determinar si el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), con ocasión de la ejecución del *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*, ocupó materialmente una porción del inmueble propiedad del señor [redacted] agotar el procedimiento legal de expropiación, y si dicha actuación constituye una expropiación de hecho

generadora de responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo la verificación del nexo causal entre la obra pública y la fragmentación del inmueble, así como la existencia y cuantificación del daño alegado X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS *10.1. Sobre la procedencia de justipreciar* … 24. Así las cosas, una vez examinados los aspectos generales previamente expuestos, corresponde a este Tribunal dilucidar si, con ocasión de la ejecución del *Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ocupó de manera material y sin el agotamiento del procedimiento legal de expropiación una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], produciendo una fragmentación física del mismo, y si dicha actuación constituye una expropiación de hecho generadora de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que implica, además, verificar la existencia de un nexo causal entre la obra pública ejecutada y la afectación alegada, así como la procedencia y cuantificación del justiprecio reclamado por la parte demandante. … 28. En ese orden de ideas, del examen conjunto y armónico de las pruebas documentales aportadas al proceso, este tribunal acredita la ocurrencia de los siguientes acontecimientos: a) Que conforme las comunicaciones de contenido técnico y administrativas emitidas en fechas comprendidas desde el 19 de marzo del 1997 al 25 de mayo del 2004, por las entidades comerciales Pacific Consultants International, Impregilo-INGCO, el Secretariado Técnico de la Presidencia Oficina Nacional de Planificación y otra emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al Banco Japonés Para la Cooperación Internacional, así como de los argumentos esgrimidos de manera conjunta por las partes que conforman la litis, se desprende que, el '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', consistió en un plan, tendente a la ejecución de diversas obras de infraestructura hidráulica y vial, incluyendo canales de riego, drenajes y caminos de acceso en la zona de Arenoso, provincia Duarte, que fue iniciado en el año 1999 y concluido sustancialmente en el año 2003, siendo, prospectivamente inaugurado, de manera formal en fecha 7 de marzo de 2004. b) Luego, en fecha 19 de junio de 2013, la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, apoderada de un recurso de amparo interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en razón de la cancelación del certificado de asignación provisional de inmueble que le había sido otorgado al señor [redacted] en fecha 27 de abril de 1993 y dejado sin efecto por dicha institución en fecha 12 de julio de 2010, dictó la Sentencia número 00219-2013, mediante la cual, en cuanto al fondo, acogió parcialmente la acción, declarando que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) vulneró el derecho de propiedad y el debido proceso del accionante, hoy demandante, y ordenó, en consecuencia, la revocación de la cancelación del referido derecho que el mismo ostentaba sobre la parcela número: '193, correspondiente al asentamiento AC-101, ubicada en el sector El Aguacate, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente identificada dentro de la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 59/RA, municipio de Arenoso, provincia Duarte' . c) Pasado dicho proceso jurisdiccional, años después, se suscribió el 'Acta de Transferencia de Inmueble a título de Donación', entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor [redacted], mediante el cual, entre otras cuestiones se acordó: 'PRIMERO: EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO por medio del presente acto, cede y transfiere desde ahora y para siempre, EN CALIDAD DE DONACIÓN, y sin impedimento legal alguno, a favor del señor [redacted], quien acepta, el inmueble que se describe a continuación: Parcela No. 08, del D. C. No. 59/RA., ubicada en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 25,154.4 MTS2. SEGUNDO: EL BENEFICIARIO declara y reconoce lo siguiente: A) Que la presente donación se hace bajo el amparo de las disposiciones establecidas en la Ley de Reforma Agraria No. 5879, defecha 27 de abril del año 1962, y sus modificaciones; B) Que residió en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, lugar del inmueble donado, de manera continua, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo requerido por la ley; C) Que el objeto de la presente donación tiene como fundamento otorgarle el inmueble objeto de la misma. TERCERO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO en adición a lo estatuido por la Ley 5879, de fecha 27 de abril del año 1962, fundamenta la presente transferencia, en lo establecido por Decreto No. 624-12, de fecha 10 de noviembre de 2012 y el Decreto No. 198-13, defecha 11 de julio 2013. CUARTO: EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por este mismo acto, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento correspondiente, a realizar la transferencia de que se trata para lo cual EL BENEFICIARIO reconoce que el Certificado de Título que sea expedido a su favor será retirado por la COMISIÓN PERMANENTE DE TITULACIÓN DE TERRENOS DEL ESTADO, y le será entregado posteriormente de manera formal'. d) Más adelante, en fecha 16 de marzo del 2021, fue emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez la sentencia número 0227-21-00034, la cual se produjo en el marco de una litis sobre derechos registrados surgida a raíz de múltiples reclamaciones relativas a la 'parcela número 8 del Distrito Catastral 59/Ira, ubicada en el municipio de Arenoso, provincia Duarte'. El proceso se originó debido a que varias personas físicas alegaron derechos de propiedad o de asignación sobre porciones comprendidas dentro de dicha parcela, lo que dio lugar a la acumulación de diversas acciones judiciales, tales como demandas en nulidad de deslinde, intervenciones voluntarias, demandas reconvencionales, oposiciones a mensuras y solicitudes de reconocimiento de derechos. e) Dentro de los hechos acreditados en la referida decisión jurisdiccional inmobiliaria, se constató que, en fecha 16 de abril de 2015, fue aprobado un deslinde practicado por un agrimensor autorizado, el cual dio lugar a la creación de dos nuevas designaciones catastrales, [redacted]30 y [redacted]77, que posteriormente fueron tituladas a favor de la señora [redacted] mediante los Certificados de Título Nos. [redacted] y [redacted] emitidos en marzo de 2016. La referida beneficiaria sostuvo que había adquirido tales porciones en virtud de actos de venta privados suscritos con ocupantes anteriores, alegando además posesión material prolongada, sin embargo, el señor [redacted], uno de los reclamantes dentro del proceso…, afirmó que la porción deslindada y

titulada en favor de [redacted] se superponía a terrenos que, formaban parte del inmueble que le había sido legalmente asignado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) como beneficiario del régimen de reforma agraria. Esta asignación agraria -según documentos aportados al expediente inmobiliario- se encontraba formalizada mediante un acto de transferencia por donación de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual el Instituto Agrario Dominicano (IAD), le otorgó una superficie ascendente a 25,154.4 metros cuadrados, derivada del proceso de saneamiento y recuperación administrativa ejecutado por la entidad estatal. Por su parte, el señor [redacted] también presentó reclamación dentro del mismo litigio, alegando haber recibido con anterioridad un título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el cual le había sido asignada una porción dentro de la misma zona. No obstante, en el curso del proceso se comprobó que dicho título provisional había sido revocado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como resultado de actuaciones administrativas previas. f) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, procedió a acumular las diversas acciones, a fin de conocer de manera integral la totalidad de las controversias relacionadas con la parcela en cuestión. Para ello examinó la documentación aportada, incluyendo: los títulos emitidos como resultado del deslinde de 2015, el historial registral de la parcela madre, el acto de donación otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a favor del señor [redacted], las certificaciones registrales, los planos de mensura levantados, las actas de inspección, así como los documentos privados de venta presentados por [redacted] y, luego de analizar el conjunto de pruebas, el Tribunal concluyó que el deslinde aprobado en el año 2015 había sido realizado sobre un terreno cuya situación jurídica no permitía la emisión válida de nuevos certificados de título, debido a que coincidía total o parcialmente con el área previamente reconocida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como asignada al señor [redacted], en virtud de las decisiones administrativas y judiciales que antecedieron a este proceso. En atención

a ello, el Tribunal dispuso la nulidad del deslinde realizado, ordenó la cancelación de los Certificados de Título emitidos en favor de [redacted], y reconoció los derechos derivados del proceso de asignación agraria del señor [redacted]. Asimismo, rechazó las demandas reconvencionales y oposiciones interpuestas por los demás reclamantes y dejó sin efecto las inscripciones registrales generadas como consecuencia del deslinde anulado. 29. Atendiendo los aspectos acreditados precedentemente se impone, primigeniamente, que este Colegiado se refiera al alegato de la parte demandada relativo a que las obras ejecutadas en base al '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', tuvieron lugar con anterioridad a la consolidación registral del derecho del demandante, y que, por tanto, no podría de forma alguna configurarse una afectación indemnizable. 30. En ese sentido, este Tribunal estima pertinente precisar, que conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria número 5879, el acceso a la propiedad agraria no se produce de manera instantánea ni exclusivamente registral, sino a través de un proceso progresivo que inicia con la asignación del terreno por parte del Estado y se consolida mediante el ejercicio de una posesión útil, caracterizada por ser continua, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida, acompañada del cumplimiento de la función social de la tierra mediante su explotación efectiva. 31. En ese contexto, trasladando lo anterior al caso concreto, ha quedado debidamente acreditado que el señor [redacted] fue beneficiario de una asignación agraria desde el 27 de abril de 1993, circunstancia que, unida a la declaración contenida en el acto de donación suscrito con el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en la cual se hace constar que el beneficiario residió y ocupó el inmueble 'de manera continua, pacífica, pública, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo requerido por la ley', permite inferir razonablemente que dicho plazo fue cumplido con creces. 32. Y es que, en efecto, entre la fecha de asignación inicial del inmueble — a recordar: en el año 1993- y la fecha de ejecución de las obras del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', -a saber: entre los años 1999-2003-, transcurrió un período durante el cual el demandante ejerció una

posesión material legítima sobre el terreno, lo que implica que, al momento de la intervención estatal, ya existía una situación jurídica consolidada y protegida por el ordenamiento jurídico, por consiguiente, carece de sustento el alegato de la parte demandada relativo a que la afectación no puede generar consecuencias indemnizatorias por haberse producido con anterioridad a la emisión de los certificados de título, toda vez que el derecho de propiedad del demandante, no surge con dichos instrumentos registrales, sino que estos constituyen únicamente la formalización y oponibilidad *erga omnes* de un derecho previamente adquirido y consolidado en el marco del régimen de reforma agraria, por lo que no puede válidamente sostenerse que la intervención estatal se produjo sobre un bien carente de titular, ni mucho menos que dicha circunstancia exonere al Estado de su obligación de indemnizar. 33. Admitir la tesis sostenida por la parte recurrida implicaría desconocer la naturaleza jurídica del sistema de reforma agraria, así como desproteger a los beneficiarios de dicho régimen frente a actuaciones estatales irregulares, en franca contradicción con el principio de seguridad jurídica y con el mandato constitucional de protección efectiva del derecho de propiedad. 34. En el contexto que antecede, este Tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente el derecho de propidad del señor [redacted], respecto de los inmuebles identificados con las designaciones catastrales número [redacted]96 y [redacted]02, ubicados en el municipio de Arenoso, provincia Duarte, con extensiones superficiales de 13,678.98 m² y 12,730.36 m², respectivamente, conforme a los certificados de título matrículas núm. [redacted] y [redacted], expedidos por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís en fecha 21 de de febrero de 2023, así como a las certificaciones de historial registral aportadas al proceso, documentos que acreditan de manera suficiente e inequívoca la titularidad dominial actual de la parte demandante sobre los referidos inmuebles. 35. Una vez verificada la titularidad dominial de la parte demandante sobre los inmuebles objeto de litis, procede a este Tribunal determinar si, como se alega, ha existido una ocupación material atribuible a la Administración sin el agotamiento del procedimiento legal

de expropiación, lo que daría lugar a la configuración de una expropiación de hecho generadora de responsabilidad patrimonial del Estado. 36. En esas atenciones, previo a determinar la existencia o no de una ocupación material susceptible de configurar o no una expropiación de hecho, este Tribunal estima necesario precisar la naturaleza, alcance y características del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', en cuya ejecución se enmarca la actuación administrativa que se examina en el presente caso. 37. De los documentos técnicos y administrativos que reposan en el expediente, particularmente las comunicaciones emitidas por las entidades vinculadas al desarrollo del referido proyecto, así comonde los hechos no controvertidos fijados por este Tribunal, se desprende que el mismo consistió en un programa de infraestructura pública orientado al aprovechamiento y gestión de los recursos hídricos en la región del Bajo Yuna, comprendiendo la construcción de canales de riego, sistemas de drenaje y vías de acceso, con la finalidad de fomentar el desarrollo agrícola, optimizar el uso del agua y contribuir al desarrollo económico de la zona de Arenoso, provincia Duarte. 38. Lo antes precisado se enmarca dentro de las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley número 6-65, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), específicamente los literales a, b y c, el cual faculta a dicha institución para estudiar, proyectar, construir y administrar obras hidráulicas, incluyendo sistemas nacionales de riego, en el marco de los planes de desarrollo del Estado. 39. Por consiguiente, no existe controversia en cuanto a que la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*' constituye una obra pública de interés general, legítimamente emprendida por la Administración en ejercicio de sus atribuciones legales; sin embargo, dicha circunstancia no exime al Estado del cumplimiento de las garantías constitucionales que protegen el derecho de propiedad, en particular cuando la ejecución de tales obras implique la ocupación o afectación de bienes pertenecientes a particulares y es que, en efecto, la propia normativa que rige la actuación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) reconoce, de manera

implícita, la necesidad de acudir al procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública cuando la ejecución de obras hidráulicas requiera la afectación de terrenos de propiedad privada, lo que excluye la posibilidad de ocupaciones materiales al margen del ordenamiento jurídico (…) 40. Saneada la parte anterior, y del examen conjunto, armónico y racional de los informes de avalúo, las certificaciones catastrales, así como los documentos técnicos vinculados a la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', determinamos lo siguiente: 41. Del estudio del informe de avalúo emitido por la Dirección General del Catastro Nacional en fecha 15 de enero del año 2026, el cual identifica de manera expresa una porción de terreno de tres mil noventa y nueve punto cuatro metros cuadrados (3,099.04 m²), ubicada dentro del inmueble propiedad del señor [redacted], indicando de forma categórica que dicha superficie corresponde al '*área de afectación generada por el paso del acueducto ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)*', se evidencia, de manera directa la intervención física de la administración sobre el bien inmueble propiedad del demandante, siendo menester dejar constancia, que dicho elemento de prueba, no solo fue emitido por una entidad estatal, imparcial, y competente en materia de valoración y catastro, además de emitido en razón del oficio número 0011-2025, de fecha 6 de noviembre del 2025, -mediante el cual el mismo tribunal ordenó la realización de un avaluó sobre la parcela en cuestión- sino que además el mismo no fue desvirtuado por la parte demandada, limitándose esta última a formular alegatos generales sin aportar elementos técnicos o periciales que contradigan la existencia de la referida afectación. 42. De igual manera, el informe de avalúo de carácter privado aportado por la parte demandante, sí bien carece del mismo nivel de presunción de veracidad que los documentos oficiales, coincide sustancialmente en cuanto a la identificación de la porción afectada, su extensión superficial y su localización dentro del inmueble, lo que refuerza la credibilidad de la afectación alegada y permite corroborar la consistencia de los datos técnicos relativos al área impactada. 43. En consecuencia, a partir de los

elementos probatorios previamente descritos, este Tribunal tiene por establecido que, como consecuencia de la ejecución de las obras hidráulicas correspondientes al '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', se produjo una ocupación física, real y efectiva de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], la cual fue destinada al trazado y funcionamiento de una infraestructura hidráulica, alterando de manera directa la integridad material del predio, dicha ocupación no puede ser considerada como una mera afectación indirecta o una limitación general al derecho de propiedad, sino que reviste las características propias de una ocupación material, en tanto implica la incorporación de una porción específica del terreno al dominio funcional de una obra pública, con vocación de permanencia impidiendo al propietario el uso, goce y disposición sobre dicha área. 44. En cuanto al nexo causal, este Tribunal verifica que existe una relación directa, inmediata y suficiente entre la ejecución del 'Proyecto *de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*' y la afectación del inmueble del demandante, en la medida en que la porción ocupada coincide espacial y funcionalmente con el trazado de la infraestructura hidráulica ejecutada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), no existiendo en el expediente evidencia alguna que permita atribuir dicha afectación a una causa distinta, en ese orden, carece de fundamento el alegato de la parte demandada relativo a que la configuración actual del inmueble responde exclusivamente a procesos de regularización inmobiliaria, tales como deslindes o conflictos entre particulares, toda vez que, si bien tales procesos incidieron en la delimitación registral del terreno, no explican ni justifican la existencia de una franja específica del inmueble destinada materialmente al paso de una obra hidráulica de carácter público, cuya ejecución ha sido reconocida por las propias partes. 45. Por el contrario, los procesos inmobiliarios descritos en el expediente permiten delimitar y precisar la ubicación del derecho de propiedad del demandante, pero no desvirtúan la existencia de la ocupación material, la cual se presenta como un hecho independiente y atribuible directamente a la actuación de la Administración Hidráulica, en el marco de la ejecución del referido

proyecto. En consecuencia, este Tribunal concluye que se encuentra debidamente probada tanto la ocupación material de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted] como el nexo causal entre dicha ocupación y la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*', quedando así desestimados los alegatos de defensa de la parte demandada en cuanto a la inexistencia de intervención estatal y a la falta de relación causal entre la obra pública y el daño alegado. 46. Habiéndose establecido la existencia de una ocupación material de una porción del inmueble propiedad del señor [redacted], atribuible al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) con ocasión de la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo – Canal Bajo Yuna*', procede a este Tribunal determinar la calificación jurídica de dicha actuación a la luz del ordenamiento constitucional y legal vigente. (…) 49. En esa tesitura, la expropiación de hecho se caracteriza por la concurrencia de tres elementos esenciales: i) una actuación material de la Administración sobre un bien de propiedad privada; ii) la ausencia de un procedimiento legal de expropiación que legitime dicha actuación; y iii) la producción de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente, consistente en la privación o limitación sustancial del derecho de propiedad. 50. Trasladando dichos elementos al caso concreto, este Tribunal ha verificado, en primer lugar, la existencia de una ocupación material efectiva de una porción del inmueble del demandante, destinada al funcionamiento de una obra hidráulica de carácter público; en segundo lugar, no consta en el expediente prueba alguna de que la Administración haya iniciado o culminado un procedimiento de expropiación respecto del área afectada, ni que se haya producido acuerdo indemnizatorio alguno entre las partes; y, en tercer lugar, la referida ocupación ha generado una afectación directa al derecho de propiedad del demandante, al privarlo del uso, goce y disposición de una parte específica de su terreno, configurándose así un daño cierto y susceptible de valoración económica. 51. En tales condiciones, la actuación desplegada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) no puede ser considerada como una

simple irregularidad administrativa, sino como una verdadera vía de hecho, en tanto implica una intervención directa sobre un bien privado al margen de los procedimientos y garantías establecidos por el ordenamiento jurídico, en consecuencia, este Tribunal concluye que la ocupación material del inmueble del señor [redacted], realizada con ocasión de la ejecución del '*Proyecto de Riego Aglipo – Canal Bajo Yuna*', configura una expropiación de hecho, al haberse producido una privación parcial del derecho de propiedad sin el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales que rigen la materia. (…) *10.2. En cuanto al pago requerido por justiprecio* 54. La parte demandante solicita a este Tribunal, mediante la decisión a intervenir, se condene al Estado dominicano, a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al pago de diversas sumas de dinero en concepto de reparación de los daños alegadamente sufridos, a saber: i) la suma de siete millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,747,600.00), presuntamente correspondiente al valor del terreno ocupado; ii) la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de la fragmentación del inmueble; y iii) la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, comprendiendo daño emergente, lucro cesante y daños morales, todo lo cual fundamenta en la ocupación material atribuida a la Administración. *10.2.1. En cuanto a la suma peticionada por concepto del valor del terreno ocupado* … 56. Es menester establecer, que de conformidad con el avalúo privado aportado por la parte demandante, el área de terreno objeto de ocupación asciende a tres mil noventa y nueve punto cero cuatro metros cuadrados (3,099.04 m²), equivalentes a cinco (5) tareas, estableciéndose en dicho informe un valor unitario de tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500.00) por metro cuadrado, lo que arroja un valor total de diez millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,846,640.00), por concepto del valor del terreno afectado; evidenciándose así una estimación económica significativamente superior al parámetro

inicialmente adoptado por el propio demandante para sustentar su reclamación indemnizatoria por concepto de valor del inmueble, a recordar: siete millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,747,600.00). 57. Además, en el expediente consta igualmente un avalúo de carácter institucional emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, cuyo valor referencial resulta considerablemente inferior para la misma cantidad de metros cuadrados del terreno objeto de ocupación, al fijar el precio en aproximadamente quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00) por metro cuadrado, lo que arroja un valor total de un millón quinientos cuarenta y nueve mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,549,520.00), por concepto del valor del terreno afectado; valoración que responde a criterios de naturaleza eminentemente fiscal. 58. Los aspectos antes establecidos, evidencian una disparidad significativa entre los valores propuestos, oscilando los mismos entre quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,500.00) por metro cuadrado, lo cual configura un aspecto controvertido que requiere ser ponderado por este Tribunal, a los fines de determinar, conforme a su soberana apreciación y a partir de las pruebas aportadas, el valor real de mercado del área afectada y, en consecuencia, fijar el monto del justiprecio como resultado de una valoración razonable y proporcional entre el grado de afectación del derecho de propiedad y la compensación económica debida. 59. En la misma línea discursiva, este Tribunal estima procedente acudir a un criterio de ponderación razonable entre los valores extremos aportados al proceso, tomando como referencia el 80% de una media aritmética entre el valor total del terreno por metro cuadrado establecido en el avalúo privado presentado por la parte demandante, ascendente a diez millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,846,640.00), y el valor consignado en el avalúo institucional emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, fijado en un millón quinientos cuarenta y nueve mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,549,520.00), a fin de arribar a un valor promedio que refleje de

manera más equilibrada el precio real de mercado del terreno afectado. 60. Que dicha solución se justifica en el hecho de que las valoraciones aportadas presentan una divergencia significativa, sin que este Tribunal encuentre elementos suficientes para acoger íntegramente una de ellas en detrimento de la otra, por lo que resulta necesario adoptar un criterio objetivo que evite tanto la subvaloración del derecho de propiedad del demandante como la imposición al Estado dominicano de cargas indemnizatorias desproporcionadas, garantizando así una compensación ajustada a los principios de equidad, razonabilidad y justicia que rigen la materia. Por ello, con el fin de que se quede clarificado de la mejor manera la modalidad del cálculo, procedemos a demostrarlo con la siguiente tabla:

Valores calculados por los avalúos RD$	Promedio (SUMA/2) VALOR EN RD$	Cuantía sumada dividida en 2, VALOR EN RD$	Valor final a indemnizar (80% del PROMEDIO)
RD$10,846,640.00, RD$1,549,520.00	12,396,160.00	RD$6,198,080.99	RD$ RD$4,958,464.00

61. A tales fines, y tomando en consideración la afectación al derecho de propiedad del demandante, se fija el justiprecio en la suma de cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,958,464.00), monto que deberá ser pagado a favor del señor [redacted], a título de indemnización por la ocupación material del terreno de su propiedad, acogiéndose en tal virtud de manera parcial la demanda en justiprecio que nos apodera, todo lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. *10.2.2. En cuanto a la suma peticionada por concepto de fragmentación del terreno* 62. En adición al pago del valor del terreno ocupado, la parte demandante solicita la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de la alegada

fragmentación del inmueble, sosteniendo que la intervención realizada por la Administración ha generado una división física del terreno que afecta su integridad y reduce su valor económico. 63. En ese sentido, la fragmentación del inmueble, como categoría indemnizable, supone la acreditación de una afectación real, directa y diferenciada al valor o funcionalidad de la porción restante del terreno no ocupada, lo cual debe traducirse en una disminución efectiva de su aprovechamiento económico, más allá de la simple ocupación de una parte del bien. 64. Del análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, este Tribunal advierte que, si bien ha quedado establecida la ocupación material de una porción determinada del inmueble del demandante, no ha sido debidamente acreditado que dicha intervención haya generado una desvalorización autónoma de la parte restante del terreno, ni que se haya producido una afectación funcional que impida o límite de manera sustancial el uso, goce o explotación económica de la parte restante, no consta en el expediente informe técnico, pericial o documental que permita cuantificar de manera objetiva el supuesto daño derivado de la fragmentación alegada, ni que evidencie que la configuración física resultante del inmueble haya disminuido su valor de mercado de forma independiente al área efectivamente ocupada, cuyo valor ya ha sido considerado al momento de fijar el justiprecio. 65. En tales condiciones, acoger la indemnización solicitada por concepto de fragmentación implicaría reconocer un daño hipotético o no demostrado, lo cual resulta contrario a los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de los cuales el daño debe ser cierto, actual y debidamente probado. En consecuencia, procede rechazar la indemnización reclamada por concepto de fragmentación del inmueble, por falta de prueba suficiente que permita establecer su existencia y

cuantificación, sin perjuicio de la compensación ya acordada por la ocupación material del terreno. …" (sic).

40. *En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos*. Como medio invocado en casación, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes[7]; asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[8].

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para materializarse la desnaturalización es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[9]; y su control, como es sabido, permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[10].

42. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse sobre la señalada infracción, destacando que un órgano

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre 2022, BJ. 1343.
[8] Loc. Cit.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[10] BORÉ, Jacques et Louis ; « La cassation en matière civile », 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.

jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente[11].

43. Ciertamente, al alterar los elementos propios del juicio, la desnaturalización contrapone la verdad de los hechos trasgrediendo el mandato legal y, consigo, la garantía de tutela judicial; por lo que, frente al nuevo esquema casacional asumido con la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos afianzan al vicio de la desnaturalización como una excepción por la que, una vez constatada, se permite a la Corte de Casación valorar los documentos y los hechos de la causa[12], y a estudiar el correcto alcance y contenido esencial de las pruebas aportadas al litigio.

44. Esta prerrogativa —la de revisión excepcional de los hechos y las pruebas— comporta, a la luz del artículo 69 de la Constitución, *un genuino derecho público subjetivo*[13] en la medida en que la nomofilaquia posibilita al recurrente probar que el órgano jurisdiccional, respecto de un documento esencial de la causa, le ha provocado un perjuicio frente al derecho

[11] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, f.j. 10.2.6.
[12] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00097, 29 de diciembre 2023, BJ. 1354.
[13] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

exigible, sin que de ello pudiera inferirse ejercicio alguno de ponderación, salvo la posibilidad establecida en el artículo 38 de la enunciada Ley núm. 2-23.

45. En ese orden, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) procura la anulación del fallo atacado alegando, entre otros argumentos, que los jueces del fondo otorgaron un sentido distinto a los hechos de la causa al establecer como cierto que la construcción del "*Proyecto de Riego Aglipo II – Canal Bajo Yuna*" inició en el año 1999 y que, concluidos los trabajos en el 2003, fue inaugurado en marzo de 2004; exposición de la que, sostiene, considerando las fechas descritas no se explica por cuáles medios o pruebas, diecinueve años después, se precisa que dicha obra civil afecta a una propiedad inmobiliaria consolidada en el año 2023.

46. En otras palabras, la parte recurrente asume en sus argumentos como vicio de desnaturalización a la ausencia de *relación tiempo y espacio* entre el levantamiento del proyecto de riego en cuestión y el registro formal del derecho inmobiliario recaído sobre el terreno a cuyo valor justipreciable fue condenado a pagar en representación del Estado dominicano y del que, entiende, con el fallo impugnado se reconstruyen circunstancias de hecho a favor de [redacted], pero de las que no existen elementos fehacientes que contemplen su historicidad.

47. Sin embargo, considerando que la parte recurrente no aporta junto con el memorial documentación o prueba alguna que contradiga los

hechos verificados por el tribunal de grado, de la sentencia impugnada esta sala precisa como circunstancias constatadas que de las certificaciones aportadas por el propio Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contentivas del historial registral del inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]96, matrícula núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís a favor de [redacted], y del informe técnico emitido por su departamento de Presas y Embalses el 23 de febrero de 2026, el derecho de propiedad reconocido a favor de la recurrida tuvo su origen en una asignación concedida el 27 de abril de 1993 por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, al iniciarse la ejecución de la obra de riego descrita, a saber, el año 1999, [redacted] ya ocupaba de manera legal, ininterrumpida y pacífica la porción de terreno identificada como "Parcela No. 08, del D. C. No. 59/RA., ubicada en el Municipio Arenoso, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 25,154.4" m² la cual, conforme al informe de avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 15 de enero de 2026, ha sido afectada por "el paso del acueducto ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)".

48. Que, contradecir lo descrito sin el respaldo probatorio que evidencie circunstancias distintas implicaría —parafraseando la justificación plasmada al respecto en la decisión *a quo*— desconocer la naturaleza

jurídica del sistema de reforma agraria y desproteger, consigo, a los beneficiarios de dicho régimen frente a las actuaciones estatales irregulares trasgrediendo, por tanto, el derecho fundamental a la propiedad y el principio de seguridad jurídica; por lo que, esta sala tiene a bien hacer suya la motivación descrita y, por consiguiente, desestimar por improcedente el vicio de desnaturalización alegado.

49. *En cuanto a los vicios de falta de valoración e inversión de la carga probatoria*. Arguye, además, la recurrente que al momento de fijar los hechos de la causa, los jueces del fondo "invirtieron" la carga de la prueba asumiendo un nexo causal "que la cronología documental de los hechos desmiente", pues al exigir de la Administración la demostración "de un hecho negativo" violan el mandato del artículo 1315 del Código Civil ya que, a su entender, ha debido ser la recurrida quien probara que la obra hidráulica en mención fue la causante del perjuicio recaído al desarrollo del derecho de propiedad inmobiliaria.

50. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y

convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[14].

51. Y, en ese sentido, dado la presunción de legalidad recaída sobre las actuaciones provenientes de la Administración, en aras de distribuir en sentido razonable y equitativo de probar, en lo contencioso-administrativo y tributario, la relación jurídica entre el hecho generador y el daño el principio de la carga procesal, también llamada entre nosotros "carga dinámica de la prueba", le traslada la obligación de demostrar el hecho jurídico, en este caso negativo, por estar en mejores condiciones técnicas de manifestar lo contrario.

52. Así lo ha precisado, del mismo modo, esta Tercera Sala distinguiendo entre los conceptos de carga dinámica de la prueba y las implicaciones

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0374, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil en las indicadas materias. Pues, en efecto, *la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone*, —para el derecho administrativo—, *la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación* [en este caso, el justiprecio] *en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio*[15]; como sería, por ejemplo, el pago de la obligación demostrada.

53. En la especie, analizada la sentencia impugnada se constata que los jueces del tribunal *a quo*, como se ha llevado dicho, valoraron en conjunto, y de manera armónica, las pruebas depositadas con ocasión de la demanda en justiprecio; concediendo valor probatorio tanto a los certificados de título de propiedad depositados por la parte ahora recurrida, a las certificaciones y avalúo incorporados a la causa por la propia Administración, como a todos aquellos elementos que, de los hechos constatados, permitieron comprobar la realidad invocada por [redacted] y de la que no se verifica, según refiere el fallo impugnado, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

[15] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0086, 25 de febrero 2022, BJ. 1335; refrendada por el TC, sentencia núm. 0230/24, 15 de julio 2024.

hubiera iniciado o culminado, en relación al área inmobiliaria afectada, procedimiento de expropiación alguno, o que se haya producido entre las partes acuerdo indemnizatorio. Por lo que, se precisa en ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*[16]…; de manera que, procede rechazar el segundo aspecto examinado.

54. *En cuanto a la trasgresión de las garantías procesales del debido proceso y la sana crítica*. Como resultado de la señalada "falta de valoración probatoria", el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) arguye del fallo *a quo* una violación al debido proceso por no sujetar los hechos a reglas lógicas de ponderación, vulnerándose como resultado, alega, su derecho fundamental a la defensa.

55. El artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos; prerrogativa, que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su elación

[16] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, BJ. 1189.

con la Administración, y que se refiere al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio y resolución del conflicto judicial suscitado a través de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, bien motivada, y el derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

56. De allí, que solo pueda ser exigible frente a la actuación jurisdiccional[17] por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía como lo es, en lo ocurrente, la sana crítica, cuyo análisis por parte de esta Tercera Sala no supone un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, como ha sido establecido en un subepígrafe anterior; muy específicamente, en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

[17] TC, sentencia núm. 0264/20, referida.

57. De tal modo, que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* salvaguardó las garantías procesales fundamentales comentadas tras procurar no solo la contradicción en el debate suscitado precisando el objeto de su apoderamiento, también a la valoración proporcional y razonable de los elementos de prueba aportados, tal y como ha sido estatuido, asegurando de ese modo el derecho a la defensa[18] de las partes en el marco de la aludida demanda en justiprecio sin que pueda verificarse de ello violación alguna del artículo 69 constitucional, razón por la que se rechaza, igualmente, el tercer aspecto planteado.

58. *En cuanto al vicio de falta de motivación*. La parte recurrente sostiene, que del fallo impugnado los jueces del tribunal del fondo no explican las razones por las que tomaron de referencia el 80 % de una medida aritmética entre el valor total del terreno por metro cuadrado para la proporción del monto indemnizable, y no el "70, el 60 o el 90" de dicho valor, por lo que concluyen considerándolo carente de una sustentación jurídica adecuada.

59. Frente a la crítica promovida por la recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera junto con la

[18] Al analizar el derecho fundamental a la defensa, desde la perspectiva del debido proceso, debe tomarse en
cuenta que su finalidad no es otra que la de asegurar la efectiva aplicación de los principios de contradicción e igualdad de armas.

fundamentación jurídica que la precede a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[19].

60. Al hilo, del estudio del medio invocado por la recurrente en su memorial se desprende que los jueces del fondo sustentaron en derecho el cálculo promediado a partir de los avalúos que, de orden privado y el presentado por la Administración, fueron aportados por las respectivas defensas, precisando para ello un parámetro razonable y proporcional desde la soberana apreciación del alcance del daño a la extensión de terreno afectada y su valor inmobiliario en el mercado, indicando que se trató de una expropiación de hecho cuyo valor indemnizatorio respondía a un criterio objetivo en aras de evitar la subvaloración del derecho de propiedad de la parte ahora recurrida en casación, por lo que en procura de disponer una compensación ajustada a los principios de equidad, razonabilidad y justicia, seleccionó el ochenta por ciento del valor promediado indemnizable para el cálculo del justo precio correspondiente; todo lo cual, desde la realidad verificada de los hechos

[19] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

valorados en la causa, el tribunal *a quo* sustentó en derecho, tal y como ha sido transcrito, por lo que se rechaza el cuarto aspecto analizado.

61. *Con relación al primer medio de casación propuesto sobre el que la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio por su naturaleza*. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a sus alegatos de violación al derecho fundamental de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, e inobservancia en el fallo *a quo* de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública núm. 344, respectivamente. Sobre el particular, los agravios aludidos no ingresan al dominio de los errores de actividad atribuibles al ejercicio jurisdiccional, sino, más bien, al supuesto de fondo relativo a la trasgresión directa del mandato legal para la solución del caso.

62. Esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la

recurrente dado que no envuelve un interés casacional en los términos descritos en párrafos anteriores.

63. En otras palabras, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) no fundamenta dentro del ámbito del interés casacional objetivo la admisibilidad del presupuesto descrito; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del señalado primer medio.

64. Sin embargo, por criterio de esta sala, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derechos.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa; exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en lo ocurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediéndose a rechazar, en consecuencia, el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00171, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0569183
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrida: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0348840
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00784 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0348840
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. En fecha 9 de mayo de 2025, [redacted], interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consistente en una invocación de prescripción respecto de Impuesto Sobre la Renta (IR-19) e IR-20 de los ejercicios fiscales 2010 y 2011, dictando la Primera del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00784 de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso, interpuesto por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia**. CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación del artículo 21 del Código Tributario. Omisión de estatuir sobre la prescripción invocada por la exponente; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de Ponderación, Motivos y Omisión de Estatuir que derivan en violación al artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de abril de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0348840
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00784, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511103
Recurrente: Inversiones Duvez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26- 1342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Duvez, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00837, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511103
Recurrente: Inversiones Duvez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Inversiones Duvez, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511103
Recurrente: Inversiones Duvez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2024, la Administración Puerto Haina Oriental de la Dirección General de Aduanas notificó a Inversiones Duvez, SRL., la negación de valoración mediante método 1, acuerdo valoración de la OMC, correspondiente a la declaración núm. I0030-IC01-2403-001FFA, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00837, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), contra el presente Recurso Contencioso Tributario de fecha 21 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 21 de marzo de 2024, por la entidad INVERSIONES DUVEZ, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Notificación de Negación de Valoración Método I de acuerdo a Valoración de la OMC, de fecha 14 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mal aplicación de la norma por emitir un fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0511103
Recurrente: Inversiones Duvez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 Ley núm-2-23

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, satisfecha la notificación, procede dirimir el pedimento incidental que, en su defensa, plantea la Dirección General de Aduanas (DGA), en el entendido de que se declare su inadmisibilidad por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica, a fin de contradecir lo propuesto por la parte recurrida, al tenor del artículo 22 de la señalada ley procesal.

9. A propósito del incidente analizado, cabe precisar que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, debido a que la sentencia cuya impugnación se pretende, así como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor; a saber, el 17 de enero del 2023.

10. La precisada norma señala en su artículo 14 señala que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. De lo antes dicho, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 148-25, de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado *ÚNICO: En la avenida Abraham, núm. 852, edificio de los Santo, apartamento 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted], *quien representa a Inversiones Duvez, SRL.,* [redacted], *parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró y dijo ser secretaria, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, al Lic.* [redacted], *quien representa a Inversiones Duvez, SRL., parte recurrente, en cabeza del presente acto, una copia de la sentencia definitiva núm. 0030-04-2024-SSEN-00837 de fecha 28 de noviembre de 2024 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código*

Tributario (Ley 11-92) de fecha 16 de mayo de 1992, y el artículo 5 de la Ley 491-08, dispone de un plazo de quince (15) días para recurrir en revisión por ante este tribunal, y de veinte (20) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-2023 sobre Procedimientos de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo reservas… (sic).

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación, sustentado, además, de la correspondiente certificación emitida en fecha 14 de mayo de 2026 por el secretario interino del Tribunal Superior Administrativo, en la que se hace constar textualmente lo siguiente: *… Que, la sentencia núm. 0030-04 2024-SSEN-00837, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de este Tribunal; contentivo del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Duvez, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA); correspondiente al Número Único de Casos (NUC) o número de expediente 2[redacted]; le fue debidamente notificada a la parte recurrente, Inversiones Duvez, S.R.L., mediante el Acto núm. 148-25, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticinco*

(2025), instrumentado por el Ministerial [redacted]*, Alguacil Ordinario de este Tribunal*.

13. Partiendo de todo lo anterior, se considera oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del licenciado [redacted], quien figura como abogado representante de la parte recurrente en casación Inversiones Duvez, SRL., al igual que ante el Tribunal Superior Administrativo. Establecido esto, procede que se realice el cómputo del plazo, con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En ese sentido, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que *nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco*.

15. En ese orden, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de febrero de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 11 de marzo de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2026 se colige que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por extemporáneo

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Duvez, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00837, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00106, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra JM Sound, IM Jsound y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00194, de fecha 30 de julio de 2024, la cual rechazó en todas sus

partes la demanda por insuficiencia de pruebas de la prestación de servicio del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00106, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00194, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida, declara justificada la dimisión ejercida por SAMMY CHANEL [redacted], condena a [redacted], al pago a favor de [redacted] de 28 días de preaviso igual a RD$18,799.83, 197 días de auxilio de cesantía igual a RD$132,270.25, la cantidad de RD$96,000.00 por concepto de los 6 meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, 18 días de vacaciones ascendentes a RD$12,085.56, proporción del salario de navidad igual a RD$13,911.11; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD$40,285.20, RD$8,000.00 por concepto de salario adeudado de la quincena comprendida entre 24 de octubre al 07 noviembre de 2022, todo calculado en base a un tiempo de labores de 8 años, 11 meses y 29 días, y salario mensual de RD$16,000.00, más el monto de RD$20,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **TERCERO:** Condena al recurrido [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], al pago de las costas con distracción a favor del RONOLFIDO LÓPEZ, y LICDO. JOSÉ LUÍS BATISTA, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad por prescripción. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, de las pruebas aportadas y violación a la ley. **Tercer medio**: Falta de valoración de las pruebas aportadas y tergiversar el contenido. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la

sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo

de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado e impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD$18,799.83), por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y dos mil doscientos setenta pesos con 25/100 (RD$132,270.25), por 197 días de auxilio de cesantía; c) doce mil ochenta y cinco pesos con 56/100 (RD$12,085.56), por 18 días de vacaciones; d) trece mil novecientos once mil pesos con 11/100 (RD$13,911.11), por proporción de salario de Navidad; e) cuarenta mil doscientos ochenta y cinco pesos con 20/100 (RD$40,285.20), por participación de los beneficios de la empresa; f) ocho mil pesos con 00/100 (RD$8,000.00), por salario adeudado de la quincena comprendida entre 24 de octubre al 7 noviembre de 2022; g) noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$96,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 Código de Trabajo; y h) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por reparación de daños y perjuicios; para un total en las

condenaciones de trescientos cuarenta y un mil trescientos cincuenta y un pesos con 95/100 (RD$341,351.95); valores que no exceden la cuantía aplicable en la especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00106,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0493463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 20205, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral y reclamación de pago de salarios dejados de pagar desde el día del desahucio e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm.

0375-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 28 de agosto del 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 28 de agosto de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se ordena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo; b) se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) pagar en favor del señor [redacted] la suma de RD$100,000.00 en reparación de daños y perjuicios; c) Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio, hasta la fecha del cumplimiento del reintegro del trabajador ordenado; d) Ordena la compensación reciproca de los valores contenido en la presente decisión con los recibidos por el trabajador y pagado

por la empresa en la medida de su concurrencia; y e) ordenar en el caso de existir diferencia entre ambas acreencias, su devolución a la contraparte: y **TERCERO:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted]s, abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del debido proceso y reglas de precedencia y/o orden lógico. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba, específicamente del recibo de descargo. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública y desconocimiento de la cláusula. **Cuarto medio:** Violación y desconocimiento del acápite "G" de la declaración de principios del pacto colectivo de condiciones de trabajo período 2022-2024" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

10. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

11. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

12. Explicado lo anterior, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente se advierte, que en su tercer medio propuesto, el cual se examinara en primer orden por la solución que se le dará al caso, se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, errónea aplicación de la ley y falta de base legal, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

13. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación de la ley por errónea aplicación y falta de base legal, al aplicar simultáneamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el Código de Trabajo, que instituyen regímenes laborales distintos e incompatibles, que afectó la motivación de la decisión en su estructura lógica y fundamentación jurídica, toda vez que la parte recurrente es una institución pública del Estado cuya relación con sus trabajadores se regula mediante el Código de Trabajo y su Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y no como erróneamente planteó la alzada al establecer que la parte recurrida era un empleado de carrera basando su fallo en las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a su

puesto de trabajo, salarios caídos, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan); por su lado la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), solicitó la inadmisibilidad por falta de interés en virtud de un recibo de descargo suscrito por la hoy parte recurrida, decidiendo el tribunal de primer grado declarar inadmisible la demanda por falta de interés en virtud del recibo de descargo otorgado; b) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en virtud de que fue impedido de firmar el recibo de descargo bajo reservas, alegato utilizado por el tribunal para declarar la inadmisibilidad de la demanda tras supuestamente no evidenciar que al momento de la suscripción del documento había inconformidad; mientras que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y, en consecuencia, ordenó el reintegro del recurrido, la compensación recíproca de los valores recibidos por el trabajador y los pagos

por la empresa y condenó a esta última al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios y los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta el cumplimiento del reintegro ordenado.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.19.- Sin embargo, el señor [redacted] ha depositado como medio de prueba una copia fotostática de una certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública, de fecha 07 de julio de 2011 a favor del señor [redacted], mediante el cual conforme a la Resolución núm. 72-2011 de fecha 07 de julio de 2011 lo declara como servidor de carrera, por haber aprobado el proceso de incorporación de acuerdo a la Ley 41-08 de función pública del 16 de enero de 2008. 3.20.- Constituye un hecho no controvertido, que la Corporación del Acueducto Alcantarillado de Santiago (Coraasan) es una institución pública de servicio, creada por su ley orgánica y que le son aplicables las disposiciones de la Ley 16-92 (Código de Trabajo). 3.21.- La Ley 41-08 sobre función pública, en su artículo 23, párrafo único expresa: "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 3.22.- Conforme al texto de ley citado, para que la

desvinculación de un servidor público de carrera se requiere expresamente una causa legal establecida en la ley, previa observancia al procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de la especie de las disposiciones contenidas de forma enunciativas en el artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, la comisión de falta por parte del trabajador en el ejercicio de las funciones para la cual fue contratado, falta no invocada por la empresa. 3.23.- Resulta obvio que el desahucio ejercido por la empleadora carece de base legal que lo sustente, por el contrario, su ejercicio fue en vulneración de la Ley 41-08; que, en ese sentido, el recibo de descargo no tiene la fuerza liberatoria a que alude la empresa, por estar imposibilitada de ejercer el desahucio contra el trabajador" (sic).

16. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

17. De igual modo debe precisarse que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.*

18. Es menester dejar establecido que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[3].

19. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4]. En ese tenor, los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre dec2012, BJ. 1228.
[4] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

20. Es un criterio jurisprudencial constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir, que los jueces del fondo en sus consideraciones valoraron la certificación expedida en virtud de la Resolución núm. 72-2011 de fecha 7 de julio de 2011 del Ministerio de Administración Pública que incorporó a la carrera administrativa a la actual parte recurrida, posteriormente reconoció que el Código de Trabajo es la norma que rige todo lo relativo a la relación laboral de los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan); sin embargo, se sustentó en la desvinculación de un servidor público sin la debida observancia del procedimiento administrativo

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

y en las disposiciones contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo por ausencia de falta por parte del trabajador y por tanto, declaró nulo el desahucio por carecer de base legal, puesto que su ejercicio vulneró la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

22. De todo lo anterior se evidencia, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que la sentencia impugnada se sustenta en una errónea motivación al derivar consecuencias jurídicas de una ley que no le era aplicable al caso, como lo es la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dejando desprovista de base legal su decisión ya que se impone el principio del juez natural quien debe ceñirse a la legislación que impera en la jurisdicción que ha sido apoderada de conformidad con su competencia de atribución y en el caso contrario declinar al tribunal correspondiente, y en la especie los jueces del fondo en su decisión retuvieron la competencia de la jurisdicción laboral y por otro lado decidieron el fondo de la controversia con una normativa que le era ajena a la esfera de su competencia, tal falencia se traduce en falta de base legal, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6691
Solicitud núm.: 2026-R0268912
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1384

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00002, de fecha 6 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6691
Solicitud núm.: 2026-R0268912
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Tirso Eduardo Peláez Ruiz, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Mayra Licette Isa Castillo, mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa del Instituto de Auxilios y Vivienda (Inavi), en relación con el solar núm. 2, manzana 3481, en el ámbito de la parcela núm. 110-REF-780-C, Distrito Catastral núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la

sentencia núm. 0312-2022-S-0005 de fecha 26 de enero de 2022, que declaró la demanda inadmisible por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00002, de fecha 6 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de junio de 2022, por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0312-2022-S-0005 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible la demanda en nulidad de certificado de título interpuesta por [redacted] en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Solar 2, manzana 3481 dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780-C distrito catastral No. 4 del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores señora [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos suplidos por esta alzada, expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Lcdo. [redacted] abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos,

deberán dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787-2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los verdaderos hechos de la causa. **Segundo medio**: Contradicción e insuficiencia de motivos **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]6691
Solicitud núm.: 2026-R0268912
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] y Mayra Licette Isa Castillo solicitan de manera principal declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, al ser interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14, de la Ley núm. 2-23.

8. Previo al examen del incidente planteado, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su caducidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

10. Según el artículo 19 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación

sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2026. No obstante, la indicada situación, del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento.

14. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00002, de fecha 6 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: [redacted]6691
Solicitud núm.: 2026-R0268912
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0522558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1381

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00098 de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0522558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Policía Nacional, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00428 de fecha 20 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión, del recurso contencioso administrativo intercalado por el recurrente contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía; a los fines de que el tribunal revise la sentencia descrita anteriormente, dictando la referida sala, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00098, de fecha 25 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030 03-2025-SSEN-00428, de

fecha 20 de agosto del año 2025, emitida por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error o falta de valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos de defensa; **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivación; **Tercer medio:** Vulneración de normas sustanciales del debido proceso y a la tutela judicial, violación a la ley por falsa o error a la interpretación y aplicación, ya que los plazos comienzan a transcurrir a partir de la notificación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha del 17 de enero de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado a través del portal digital del Poder Judicial en fecha 29 de abril de 2026,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de mayo de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0522558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00098, de fecha 25 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

SCJ-TS-26-1259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] contra las sentencias núms. 0030-02-2026-SSEN-00072 y 0030-02-2026-SRES-00006 de fechas 12 de febrero y 12 de marzo de 2026, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el presente proceso figura como parte correcurrida [redacted], sin que conste el depósito de su memorial de defensa junto a su notificación con constitución de abogado, documentos requeridos por la ley.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los

poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de mayo de 2025 mediante acto núm. 1905/2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, los señores [redacted] y [redacted] procedieron a intimar a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y [redacted] sobre el cumplimiento de los artículos 159, 160, 165, 166, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13 referente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialísimo en la pensión militar ordenada mediante las resoluciones núms. DR0453-2024 de fecha 01/02/2024 y núm. 1910-17 de fecha 02/10/2017. Luego, en fecha 22 de abril 2025, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668 de fecha 27 de octubre de 2025, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento a los artículos 159, 160, 165, 166, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, dispuso la adecuación del salario fijado al momento de su pensión.

7. La referida decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SRES-00006 de fecha 12 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge la solicitud realizada por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA, la corrección de error material contenido en la sentencia núm. 0030 02-2025-SSEN-00668, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), expedida por esta Primera Sala del Tribunal Administrativo, por lo tanto, CORRIGE: C) Se ORDENA a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) PAGAR de manera retroactiva al ciudadano Ex Subteniente Primero [redacted], FARD, la suma de RD$:17,974.02, mensual desde fecha 01/03/2024 hasta que la sentencia intervenir se haga ejecutoria, por concepto de proporción de salario dejado de percibir, ya que en vez que de recibir la suma de RD$:40,194.02 solo percibe

la suma de RD$:22,220.00, mensual. En cumplimiento al artículo 251 de la ley 139-13.". **SEGUNDO**: ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 2[redacted], que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente resolución a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y el señor [redacted], así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente Resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. De igual forma, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668 de fecha 27 de octubre de 2025, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00072 de fecha 12 de febrero de 2026, objeto también del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso de Revisión incoado por el señor [redacted], en fecha 26 de noviembre de 2025, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por motivo del Recurso Contencioso Administrativo; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo,

DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso, y, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y el señor [redacted], así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por contradicción de motivos. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad administrativa. **Tercer medio**: Exceso de poder jurisdiccional. **Cuarto medio**: Desnaturalización del régimen jurídico de pensiones militares. **Quinto medio**: Violación al principio de seguridad jurídica. **Sexto medio**: Desnaturalización del régimen jurídico del retiro y pensión militar y violación del principio de legalidad administrativa y de las normas que rigen los regímenes especiales. **Séptimo medio**: Contradicción de motivos,

motivación insuficiente y desviación del alcance del control jurisdiccional. Violación del deber de motivación de las decisiones judiciales. **Octavo medio**: Violación al debido proceso por omisión de estatuir (falta de respuesta a pedimento formal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En la especie, se verifica que la parte correcurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 594/2026 de fecha 29 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde hace constar el traslado al *Eficio 39, Apto 101, Segunda Entrada del Proyecto Habitacional La Unión, Municipio Sosúa, Puerto Plata, República Dominicana*, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. [redacted], abogado constituido del señor [redacted], siendo recibido por Yeisi Monegro, quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza. Que de la presente situación puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. De conformidad con párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23 el emplazamiento deberá ser notificado a persona o domicilio. También podrá ser notificado a en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, por lo que procede, respecto de este correcurrido, declarar la nulidad del acto núm. 594/2026 de fecha 29 de abril de 2026 instrumentado por [redacted][1], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento podría cuestionar respecto del instituto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Recurso de Casación, toda vez que uno de los recurridos no fue emplazado conforme a la ley, lo que pudiera eventualmente provocar la inadmisión del recurso en el caso de que entre el objeto del litigio sea común, es decir, haya indivisión entre ellos.

21. Sin embargo, debe puntualizarse que en este caso no hay indivisibilidad entre ambos correcurridos, ya que estos presentan reclamos fundamentos en derechos perfectamente divisibles en lo que se refiere a su fallo y decisión.

22. No obstante, el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la parte correcurrida [redacted] (ya que este no fue emplazado) se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza divisible del asunto que se trata, por lo que procede que se declare la nulidad del emplazamiento respecto de este correcurrido y por ende la caducidad del recurso interpuesto en su contra.

23. Todo esto en vista de que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

24. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a la parte correcurrida [redacted].

VI. Incidentes

25. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) violación del artículo 14 la Ley núm. 2-23; b) violación del artículo 16 la Ley núm. 2-23; y, c) violación del artículo 18 numerales 3), 4) y 5) la Ley núm. 2-23.

26. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por el plazo

27. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

28. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 319/2026 de fecha 23 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], en el que consta la notificación al actual recurrente [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y [redacted], donde que fue recibido por [redacted], abogada de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 22 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

30. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

fecha 23 de marzo de 2026, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 23 de abril de 2026, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 22 de abril de 2026, se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la violación del artículo 16

31. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

32. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de

inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la violación del artículo 18

33. En esta solicitud de inadmisión por violar las disposiciones de los numerales 3), 4) y 5) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, ya que la parte recurrente no indica los datos de la sentencia impugnada, la jurisdicción que la emitió y la descripción precisa que incluya número, fecha y tribunal.

34. Debe apuntarse en primer lugar que, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, la inobservancia de los requisitos procesales que se comentan es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

35. En ese orden, sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 3. Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4. La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones…*

36. Al respecto, señalamos que la citada Ley sobre Recurso de Casación solo puede ser interpretada en el sentido de impedir el acceso a la justicia del recurrido en el caso de que se le haya causado un agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; aunado a lo anterior, en el caso, dicho artículo no prevé dichas irregularidades a pena de inadmisión, además de que son para el memorial de casación no así para el emplazamiento. De igual forma, esta Sala debe advertir que dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en

virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

d) En cuanto a la no notificación del recurso de casación

37. La parte correcurrida indica que no existe constancia alguna de notificación del memorial de casación en loa forma y plazo de ley.

38. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

39. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

40. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

41. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de mayo de 2026.

42. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. núm. 594/2026 de fecha 29 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de mayo de 2026, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

VII. Sobre el interés casacional

43. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

44. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

45. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

[3] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

46. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

47. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

48. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2026.

49. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

50. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

52. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

53. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

54. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

55. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

56. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] se advierte que en su octavo medio propuesto se encuentra fundamentado en una alegada *violación al debido proceso por omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

57. Para sustentar su octavo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por su relevancia para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre un pedimento formal, puesto que en el curso del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo, la hoy recurrente

interpuso formalmente un recurso de revisión incidental, cuyo objeto consistía en que el tribunal precisara de manera expresa que la sentencia objeto de revisión no ordenaba pago retroactivo alguno, delimitando el alcance del dispositivo y evitando interpretaciones extensivas en fase de ejecución, por lo que no constituía un pedimento accesorio ni irrelevante, sino un planteamiento central vinculado directamente al alcance jurídico del dispositivo de la sentencia, particularmente en lo relativo a la inexistencia de retroactividad, la correcta interpretación del porcentaje aplicable y la prohibición de generar obligaciones económicas no previstas expresamente, sin embargo, al dictar la sentencia hoy impugnada, omitió pronunciarse sobre dicho recurso incidental, no respondiendo en modo alguno a los planteamientos, argumentos ni conclusiones formalmente sometidos por la hoy recurrente, lo cual constituye una omisión de estatuir en sentido técnico y jurídico.

58. En el apartado "Pretensiones de las partes" de la página 4 de la sentencia impugnada, el tribunal transcribió las conclusiones de las partes y sobre el aspecto examinado indicó lo siguiente:

"PRESTENSIONES DE LAS PARTES… Recurrida: … Primero: Que sea acogido el presente Recurso de Revisión Incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas…" (sic).

59. Cabe destacar que como *eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

60. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[6] y el *Consejo de Estado francés*[7], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[7] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

61. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[8]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*.

62. De igual modo, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y

[8] E Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[9] Ibid.

con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

63. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios y pruebas materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir como se ha planteado en la especie.

64. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que *la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[10].

65. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el punto de debate de las partes envueltas en litis consistía en principio en el conocimiento de un recurso contencioso administrativo por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00668 de fecha 27 de octubre de 2025, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Armadas dar cumplimiento a los artículos 159, 160, 165, 166, 251 y 252 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y, en consecuencia, dispuso la adecuación del salario fijado al momento de su pensión. Luego, fue objeto de un recurso de revisión principal por el señor [redacted] y se observa que la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso un recurso de revisión incidental como se plasmó en la página 4 de la sentencia impugnada y se reiteró en la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2026, según transcribió el tribunal en las páginas 4 y 5.

66. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el recurso de revisión incidental formulado por la actual recurrente no fue ponderado por los jueces del fondo y no se aprecia ningún ejercicio motivacional al respecto, a pesar de constar transcritas las conclusiones debidamente formuladas.

67. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que

le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, el medio de casación que se examina debe ser acogido y casada la sentencia.

68. **Es importante retener aquí que el recurso de revisión incidental se refiere esencialmente al meollo del derecho que envuelve al recurso de revisión principal, influyendo obviamente sobre este último. En ese sentido, su decisión (la del recurso de revisión principal) sin tomar en cuenta los medios esgrimidos en el recurso incidental provocan una afectación general del fallo respecto de derecho de defensa de dicho recurrente incidental.**

69. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

70. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

71. **Sobre la solicitud de fallo directo**. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala dicte directamente la sentencia del presente caso y, en consecuencia, reemplace los fundamentos jurídicos erróneos que han sido denunciados.

72. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

73. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera

Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

74. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] contra las sentencias núms. 0030-02-2026-SSEN-00072 y 0030-02-2026-SRES-00006 de fechas 12 de febrero y 12 de marzo de 2026 ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, únicamente respecto del correcurrido [redacted], por las razones anteriormente transcritas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0481556
Recurrente: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad y casa

SEGUNDO: CASA las sentencias núms. 0030-02-2026-SSEN-00072 y 0030-02-2026-SRES-00006 de fechas 12 de febrero y 12 de marzo de 2026 ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente para el correcurrido [redacted], y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento y decisión.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00082, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 21 de mayo de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de octubre de 2012, mediante el auto núm. 2755-2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo

Domingo impuso al imputado [redacted] la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal, así como del artículo 50 de la Ley núm. 36. En consecuencia, ordenó su reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria por un período de tres (3) meses.

5. Posteriormente, en fecha 28 de abril de 2016, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00249, mediante la cual dispuso la absolución del hoy recurrente. Subsiguientemente, [redacted] interpuso un recurso de revisión de caso y reintegro ante el Ministerio de Interior y Policía, institución que dictó la Resolución núm. MIP-RNP-0073-2024, de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso.

6. Inconforme con la decisión antes indicada, en fecha 5 de junio de 2024, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, mediante la cual ordenó conocer nuevamente el recurso de revisión.

7. Ante el incumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, siendo dictada por la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00082, de fecha 20 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes demandadas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2025, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, incoada por la parte demandante, [redacted], en fecha 28 de noviembre de 2025, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia: a) ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA conocer nueva vez el recurso de revisión sometido por el señor [redacted], respecto del proceso que culminó con su desvinculación en fecha 18 de diciembre de 2022; para lo cual cuenta con un plazo de veinte (20) hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y a favor de [redacted], cuyo cómputo iniciará a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme lo indicado en la misma.

QUINTO: RECHAZA la demanda por responsabilidad patrimonial presentada por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de extender responsabilidad solidaria al Mayor General [redacted]., al Director del Consejo Superior Policial y a la Licda. [redacted], [redacted] y Policía conforme al artículo 148 de la Constitución y motivaciones desarrolladas. **SEPTIMO:** RECHAZA la solicitud de condenación en costas formulada por la parte demandante, en consecuencia, DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa **OCTAVO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **DECIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, desvalorización de las pruebas y violación al principio probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

10. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.

recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[3] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0570262
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

14. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la

necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

22. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

[6] Énfasis particular añadido.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación a la Ley, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, desvalorización de las pruebas y violación al principio probatorio*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

25. En su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración, por lo que serán analizadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, el recurrente alega, que el tribunal *a quo* interpretó de manera excesiva el derecho a la tutela judicial efectiva al ordenar que se volviera a conocer y decidir el recurso de revisión, sin tomar en cuenta que la propia Ley 107-13 regula expresamente las consecuencias de la falta de respuesta administrativa mediante la figura del silencio administrativo.

26. En un segundo aspecto, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en error al considerar que la única forma de ejecutar la sentencia era ordenar una nueva decisión administrativa, ignorando que el artículo 54 de la Ley 107-13 permite al interesado considerar denegado tácitamente el recurso cuando la Administración no responde dentro del plazo legal y acudir directamente a la vía contencioso administrativa.

27. En un tercer aspecto, aduce que la sentencia impugnada se limita a reiterar consideraciones generales sobre la ejecución de las sentencias, sin responder de manera concreta y razonada los medios de defensa planteados por el Ministerio de Interior y Policía, ya que la decisión no analiza, ni se pronuncia sobre el régimen jurídico aplicable al caso, ni valora el efecto jurídico previsto en el artículo 54 de la Ley 107-13 relativo al silencio administrativo. Asimismo, se fundamenta en afirmaciones generales sobre el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, pero omite examinar de forma integral los argumentos jurídicos expuestos por esta parte, lo que evidencia que no fueron debidamente ponderados los planteamientos de defensa sometidos al tribunal.

28. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. De manera que, del estudio de los documentos aportados no ha sido posible comprobar por este Tribunal que las partes demandadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, haya obtemperado al cumplimiento y ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, dictada en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] respecto del proceso que culminó con su desvinculación, sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato.- 1643-2025-SSEN-00337, dictada en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] respecto del proceso que culminó con su desvinculación, sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato. 39. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, y al verificarse que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, [redacted]., y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA no ha dado cumplimiento al mandato contenido en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, resulta jurídicamente procedente ordenar la inmediata ejecución de dicho fallo, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 10.2 En lo que respecta a la solicitud de reintegro y salarios dejados de percibir 40. La parte demandante solicita pagar la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,464,000.00), en estricto cumplimiento y observancia de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley Núm. 590-16, con

el Rango que al presente año debe ostentar, contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y reconociéndole el tiempo dentro de las filas policial hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir, pagando los salarios dejados de pagar y actualizados de acuerdo al rango que le corresponde a la fecha actual al señor [redacted] como miembro de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica policial 590-16; hasta la fecha de la notificación del presente. 41. Los demandados responden alegando que no existe incumplimiento alguno, porque según ellos la sentencia del TSA no ordenó reintegro, pago de salarios ni ejecución material alguna, sino únicamente que el Ministerio de Interior y Policía (MIP) volviera a conocer el recurso de revisión, y que esa orden no recae sobre la Policía Nacional, además, sostienen que la Policía no puede reintegrar al demandante porque ello sería ilegal hasta que el Ministerio de Interior y Policía decida la revisión, pues el artículo 159 de la Ley 590-16 establece que las decisiones sobre faltas muy graves y destitución corresponden solo al Ministro, no al Director de la PN.-16 establece que las decisiones sobre faltas muy graves y destitución corresponden solo al Ministro, no al Director de la PN. 42. Del contenido de la sentencia dictada por este Tribunal no se verifica, en modo alguno, que se haya ordenado lo pretendido por la parte demandante, pues del análisis expreso de su dispositivo se constata que dicho fallo únicamente dispuso que el Ministerio de Interior y Policía conociera nuevamente el recurso de revisión interpuesto, sin ordenar reintegro, pago de salarios, reconocimiento de tiempo en servicio ni obligación económica alguna. En consecuencia, al no existir mandato judicial que sustente las pretensiones formuladas en la presente demanda, las mismas resultan jurídicamente improcedentes y, por tanto, deben ser rechazada.”. (sic)

29. Resulta procedente establecer que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia intentada por [redacted], se perseguía que se ordenara a la Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y al Ministerio de Interior y Policía cumplir con la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estudiar la solicitud de reintegro, salarios dejados de percibir, si procedía el pago de una indemnización por conceptos de daños y perjuicios como resultado del incumplimiento, más el pago de una astreinte conminatorio por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

30. En relación con la problemática expuesta, es preciso indicar, en cuanto al primer aspecto de su único medio de casación, el cual refiere a una mala interpretación del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, debido a que el tribunal *a quo* ordenó que se volviera a conocer y decidir el recurso de revisión sin tomar en cuenta la Ley 107-13 mediante la figura del silencio administrativo. Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, en ese sentido el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que*

toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[7].

31. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta corte de casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[8]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

32. En ese sentido, en lo que atañe a la alegada interpretación excesiva al debido proceso y derecho de defensa, esta Tercera Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* no actuó fuera de sus límites de atribuciones, sino que se limitó a ordenar que se dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenaba de manera expresa que el Ministerio de Interior y Policía conociera

[7] TC, sent. núm. TC/0331/14 22 de diciembre de 2014
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

nuevamente el recurso de revisión correspondiente, lo que se puede advertir de la lectura del numeral 38 de la decisión atacada al establecer *sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato.-1643-2025-SSEN-00337, dictada en fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor* [redacted] *respecto del proceso que culminó con su desvinculación, sin que conste en autos actuación alguna que evidencie el cumplimiento de dicho mandato*.

33. En ese sentido, no se puede sostener una interpretación excesiva al debido proceso, sino más bien la verificación de lo que los jueces del fondo procuraban que en este caso era que la decisión sea cumplida, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del medio de casación analizado.

34. En cuanto al segundo aspecto del medio invocado, relativo al silencio administrativo previsto en el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que indica: "*contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración … La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer*

el recurso contencioso administrativo". Precisa advertir, que dicho aspecto no guarda relación con la sentencia impugnada, debido a que se encuentra sustentado en alegatos que refieren al silencio administrativo, es decir, hechos distintos a los conocidos en la demanda en ejecución de sentencia.

35. Sobre lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido, que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[9].

36. Al hilo de lo anterior, se advierte, que el tribunal *a quo* procedió a ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00337, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y consecutivamente, a *conocer nuevamente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, el recurso de revisión interpuesto por el señor* [redacted] *respecto del proceso que culminó con su desvinculación,* resultando evidente que dicha recurrente sustentó su segundo aspecto sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

objeto del recurso de casación, de modo que deviene en inoperante, por la que procede su rechazo .

37. En cuanto al tercer aspecto del medio que se analiza el recurrente refiere una omisión de estatuir al no responder el tribunal *a quo* de manera adecuada los medios de defensa planteados, particularmente el régimen jurídico aplicable. En ese sentido, es importante indicar que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo respondieron los puntos esenciales sometidos a su consideración, en particular, establecieron las razones por las cuales entendían que procedía la ejecución de la sentencia solicitada, por lo que el hecho de que la sentencia impugnada no haya acogido o desarrollado los argumentos en la forma pretendida por la parte recurrente no configura una omisión de estatuir, pues

lo relevante es que el tribunal haya dado respuesta, expresa o implícita, a las cuestiones esenciales sometidas a su consideración.

39. En ese sentido, no se advierte la omisión alegada, pues la sentencia contiene una respuesta suficiente a los aspectos debatidos, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00082, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3223
Solicitud núm.: 2026-R0184603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1414

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00575, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3223
Solicitud núm.: 2026-R0184603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Radelfy [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, en relación con el apartamento núm. 202, [redacted], incoada por [redacted], contra [redacted], y de la demanda en desalojo y fijación de astreinte incoada por [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2019-S-00065, de fecha 31 de mayo de 2019.

Exp. núm.: [redacted]3223
Solicitud núm.: 2026-R0184603
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00575, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: A. Interpuesto en fecha 23 de agosto del año 2019, por la señora [redacted], por conducto de sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted]; y B. Interpuesto en fecha 27 de enero del año 2020, por la señora [redacted], por conducto de su abogado, licenciado [redacted], en contra de la sentencia núm. 0314-2019-S-00065, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del año 2019, en relación a las demandas en ejecución de actos de venta, interpuesta por la hoy recurrente principal, y desalojo, incoada por la recurrente incidental, ambas rechazadas, relativas al inmueble identificado como: Apartamento núm. 202, [redacted], por haber sido canalizados a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, confirmando las motivaciones y dispositivo de la sentencia, en torno a la demanda primigenia interpuesta por la señora [redacted]. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, REVOCA en parte la sentencia antes descrita en lo relativo a la demanda presentada por la señora [redacted], y, en

consecuencia, ACOGE la demandada reconvencional reiterada ante esta corte por la citada recurrente incidental, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA el desalojo inmediato de la recurrente principal, la señora [redacted], del inmueble descrito como apartamento núm. 202, [redacted], amparado en la constancia anotada matrícula núm. [redacted], emitida en fecha 06 de diciembre del 2016 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. **QUINTO**: CONDENA a la recurrente principal, señora [redacted], al pago de seis mil pesos (RD$6,000.00), correspondiente a una astreinte diario generado en caso de incumplimiento de la presente decisión, por los motivos expuestos. **SEXTO**: CONDENA a la parte recurrente principal, señora [redacted], pago de las costas generadas ordenando su distracción en favor del Dr. [redacted], por los motivos dados. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente decisión y notificarla al Registro de Títulos Correspondiente, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **OCTAVO**: ORDENA el desglose de las piezas aportadas bajo inventario a favor de las partes o a sus representantes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Errónea interpretación del principio 1 (publicidad registral) y del artículo 47 (desalojo). Violación de los artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil. **Segundo medio**: Falta de base legal. Violación del principio de nulidad declarativa. Violación de los artículos 1117, 1304y 1338

del Código Civil. Desconocimiento de la presunción de validez de los actos Jurídicos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69.4 de la Constitución. **Cuarto medio**: Violación del debido proceso y del derecho de defensa. Violación del artículo 69, numerales 3, 4 y 9, de la Constitución; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principio de prohibición de la reformatio in pejus" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se*

interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

9. Para el cómputo del indicado plazo deberán observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

10. En la especie, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 13 de enero de 2026, mediante acto núm. 28/2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando el ministerial que [redacted], lugar en que, conforme se verifica del memoria de casación depositado, se corresponde con el domicilio de la parte

recurrente Sunny Jazmín Tavárez, expresando el ministerial que una vez allí entregó el acto a [redacted], persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; de ahí que el referido acto núm. 28/2026, debe ser considerado como válido para fijar el punto de partida del cómputo del plazo.

11. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 13 de enero de 2026, el plazo franco y hábil para interponer el recurso finalizaba el 13 de febrero de 2026; por lo que al interponerse en fecha 16 de febrero de 2026, conforme se verifica del memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00575, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1295

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00405, de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representada por [redacted], y la Fuerza Aérea de República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. [redacted], quien se desempeñaba como segundo teniente paracaidista de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD), fue

desvinculado de esa institución en el año 2014 a raíz de un proceso penal seguido en su contra. Más adelante, mediante la sentencia núm. 272-2015, de fecha 17 de junio de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo lo declaró culpable.

5. Sin embargo, esa decisión fue recurrida y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 528-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, revocó la condena declarándolo no culpable de la imputación recaída en su perjuicio. Esta decisión, a su vez, fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1205, de fecha 23 de noviembre de 2016, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Posteriormente, en junio de 2017 dirigió una comunicación a la Fuerza Aérea de República Dominicana solicitando la revisión de su caso y su posible reintegro. Más adelante, en fecha 14 de junio de 2021, mediante el acto núm. 129-2021, intimó a la Fuerza Aérea de República Dominicana para que fuera ordenado su reintegro y se le pagaran los salarios dejados de percibir.

7. Sin recibir respuesta, el 4 de marzo de 2024 interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de reintegro y pago de los haberes dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la

sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00405, de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA (FARD); en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), y el mayor general de aviación, señor [redacted], en su condición de excomandante General de la Fuerza Aérea, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, que crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; "**Único medio**: violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, violación a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y falta de valoración de medios de prueba, que genera indefensión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa —*satisfecha la notificación*— el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y la Fuerza Aérea de República Dominicana solicitan la inadmisibilidad del presente recurso "por no adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados" en el memorial.

11. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificada el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 172/2026 de fecha 22 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, al confrontar el medio de inadmisión solicitado se verifica que la recurrida se limitó a solicitar en sus conclusiones la inadmisibilidad de manera pura y simple sin desarrollar mínimamente en su memorial los argumentos que la sustentan, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación determinar la procedencia de dicho pedimento, por lo

que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por *errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que

afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la

contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[1]*. (verbatim).*

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un interés del tipo constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y

[1] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

34 párrafo I[2] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[3].

25. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante

[3] Énfasis particular añadido.

último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. De modo que, esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los medios de pruebas al desconocer la incidencia en materia de plazo de acto favorable*, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición.

28. De manera que, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, desconoció la incidencia que tiene el acto favorable de reintegro mediante el cual la Fuerza Aérea de República Dominicana le reconoció el derecho a ser reincorporado. Afirma, que desde su emisión, dicho acto administrativo ha adquirido firmeza, ya que las posibilidades de revocación quedaron limitadas severamente, pues un acto de alguacil que intima reintegro no abre plazo para demandar en materia

administrativa porque sería contrario a la seguridad jurídica que descansa en el artículo 110 de la Constitución.

29. Aduce, además, que no procedía la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativas al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, toda vez que el acto administrativo favorable que otorga derechos no puede, en ninguna circunstancia, ser suspendido por la Administración; mucho menos puede imponerse al administrado un plazo para demandar su ejecución cuando el incumplimiento es atribuible exclusivamente a la propia Administración.

30. Continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* enumeró la documentación que habla del reintegro, pero no la tomó en cuenta ni motivó porqué descartó el acto administrativo favorable de reintegro emitido por la Junta de Retiro de la Fuerza Aérea de República Dominicana, desnaturalizando los hechos de la causa e incurriendo en una falta de valoración de las pruebas aportadas que, de haberlas observado, no cerraría la puerta de entrada al recurso administrativo, ya que independientemente del acto de desvinculación se produjo un acto favorable en su provecho, que una vez producido comporta y genera un derecho a favor del administrado, que independientemente de su ejecución atribuible a la administración, solo puede ser revocado mediante el agotamiento del procedimiento de lesividad, pero mientras exista el acto administrativo favorable, el reclamo de satisfacción de su ejecución no está

sujeto a plazos, por lo que al fallar como lo hicieron, los jueces del tribunal del fondo violentan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

31. En su único medio de casación, la parte recurrente establece violaciones distintas, tanto en su contenido como en su solución, por lo que serán divididas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Del estudio de los documentos que integran el expediente y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que: a) El señor [redacted], quien ostentaba el rango de Segundo Teniente Paracaidista de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), fue desvinculado de dicha institución en el año dos mil catorce (2014), en el marco de un proceso penal llevado en su contra. b) Mediante sentencia núm. 272-2015, dictada en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpable al señor [redacted], en el proceso penal que se le seguía. c) Dicha decisión fue recurrida, y en consecuencia, mediante sentencia núm. 528-2015, dictada en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil quince (2015), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocó en todas sus partes la condena y declaró no culpable al imputado; decisión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1205 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. d) A pesar de esa absolución definitiva, el señor [redacted] no accionó de manera inmediata por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que en fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete

(2017), dirigió comunicación al entonces [redacted], solicitando que su caso sea revisado, con el fin de seguir perteneciendo a dicha institución, y no fue sino hasta el año dos mil veintiuno (2021), mediante acto núm. 129-2021 de fecha catorce (14) de julio de ese año, cuando intimó formalmente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, requiriendo su reintegro y el pago de salarios dejados de percibir; que, finalmente, interpuso el presente recurso contencioso administrativo en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, más de siete (7) años después de la firmeza de la sentencia absolutoria y más de dos (2) años y medio después de la intimación de reintegro, lo que se traduce en una falta imputable al recurrente en el entendido del derecho que le asiste para interponer el recurso en sede jurisdiccional. 17. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que regula el recurso contencioso administrativo, establece de manera clara que este debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación del acto administrativo o de la configuración del silencio administrativo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados; que, en consecuencia, el tiempo transcurrido entre la negativa tácita de reintegro y la interposición del presente recurso supera con creces el plazo legal establecido, configurándose una evidente extemporaneidad. 18. En tal virtud procede declarar inadmisible el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], por violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal cual se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

33. **En cuanto al vicio de desnaturalización**. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista el vicio de desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…)*

distinto al que realmente tienen...[4]**;** y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

34. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la señalada infracción destacando que *un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente*[6].

35. Asimismo, respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación es de criterio *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

---

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.
[5] BORÉ, Jacques et Louis ; « La cassation en matière civile » 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.
[6] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, fj. 10.2.6.
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230; énfasis particular añadido.

36. En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el sentido de las pruebas aportadas dándoles un sentido ajeno al que realmente contienen, pues, al no valorar específicamente el endoso emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana notificando el acta de reintegro en fecha 9 de enero de 2018, concluye con la extemporaneidad del reclamo; sujetándolo a un evento ordinario, cuando de lo que se trata es de un perjuicio continuo que, por negativa de la institución castrense, experimenta en el tiempo por lo que no puede serle computable a la causa el plazo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

37. En ese tenor, esta sala verifica de la sentencia impugnada que la actual recurrente depositó las pruebas siguientes: *"1. Fotocopia de sentencia núm. 272-2025, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2. Fotocopia de sentencia núm. 528-2015, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. 3. Fotocopia de la sentencia núm. 1205, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). 4. Fotocopias de carta suscrita por el señor* [redacted]*, dirigida al comandante general, FARD, mayor general piloto* [redacted]*, de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). 5. Fotocopia de acto núm. 129-2021, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno*

(2021), dirigido al Ministerio de Defensa y Fuerza Aérea de la República Dominicana, sobre intimación y puesta en mora de reintegro y pago de salarios caídos y accesorios, y copias anexas de las sentencias núms. 272-2015 y 528-2015. 6. Fotocopia de certificación de fecha ilegible, emitida por la Comisión de Reintegro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dirigida al señor [redacted]*, FARD, sobre "notificación de acta de reunión de reintegro realizada en fecha [12/01/2018]". 7. Fotocopia de primer endoso, de fecha ilegible, consistente en la solicitud de revisión de caso, suscrita por el inspector general, FARD, y dirigida al comandante general, FARD. 8. Fotocopia de certificación, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Hospital Militar Docente, FARD. 9. Fotocopia de certificación emitida por el Hospital Militar Docente, FARD, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)".*

38. Del listado anterior se constata que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas y, consigo, dio un sentido distinto a la calificación de los hechos al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que el señor [redacted] no accionó oportunamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, interponiendo su recurso en marzo de 2024, más de 7 años después de la sentencia absolutoria, lo que evidencia una tardanza imputable en su contra".

39. Al actuar de esa manera, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los jueces del fondo incurren en el vicio denunciado ahora

analizado, pues, al no analizar como era debido el primer endoso emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana, sobre la notificación del acta de reintegro realizada en fecha 9 de enero de 2018, documento favorable que evidenciaba que procedía su reintegro a la institución, infirió que se trataba de un daño que no surtía efectos continuados, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se asimilaba a los (30) días, hábiles y francos, precisados por el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Para fijar el inicio de la prescripción en casos como el ocurrente, el tribunal del fondo debe diferenciar, en primer orden, si el reclamo se enmarca entre la concepción de un daño permanente, o si es un perjuicio o daño continuado. Para resolver el dilema, de igual modo, impera señalar que *la consideración de los daños como permanentes (que se mantienen en el tiempo) o continuados (que no solo se mantienen, sino que se van agravando en cuanto su causa productora no cesa), no es una mera cuestión fáctica… sino que alcanza efectos jurídicos en tanto que influye en la determinación del dies a quo para el comienzo del plazo de prescripción, siendo* por *otra parte incontestable que los daños que se producen … desde un elemento superior continúan produciéndose y agravándose en el transcurso del tiempo hasta la subsanación de los defectos que dan lugar a los mismos; por lo que se podrán considerar como permanentes…, pero también son continuados pues se agravan por las sucesivas* [trasgresiones] *que se producen…*[8].

[8] STS, Sala de lo Civil núm. 114/2019, 20 de febrero 2019; Rec. 2354/2016.

41. En la especie, tras ser absuelta de los cargos penales imputados, fue emitido a favor de la recurrente un acto administrativo ofrecido por la propia administración que, en el año 2018, ordena su reintegro a las filas de la Fuerza Aérea de República Dominicana cuyo incumplimiento no solo refleja un daño permanente: la inejecución de este acto administrativo favorable produce, en su perjuicio, una violación continua por omisión administrativa (daño continuado).

42. Al hilo, conviene indicar que el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que, *El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

43. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio vinculante de que, ante la falta de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, existe un deber jurídico de la Administración en cuanto a su satisfacción, por lo que dicha omisión no constituye un acto de efectos

transitorios, sino una situación lesiva que se prolonga en el tiempo y, para ello, predice, con el fin de reiterar las divergencias existentes entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, que [de] *conformidad con la «doctrina de la ilegalidad continuada» la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar documentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[9].

44. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar esta cuestión, que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al no verificar la existencia del acto favorable —primer endoso emitido por la Fuerza Aérea de República Dominicana, sobre la notificación del acta de reintegro realizada en fecha 9 de enero de 2018—.

[9] TC, Sentencia núm. 0172/21, 17 de junio 2021.

45. Dicho elemento, resultaba determinante para la solución del caso en tanto evidenciaba la preexistencia de una omisión lesiva, de efectos continuados, que impedía declarar el recurso extemporáneo conforme a lo que ha sido descrito, por lo que, constatada la trasgresión invocada en el primer aspecto analizado por la recurrente, procede acoger el indicado vicio y casar con envío la decisión impugnada.

46. Dado la decisión asumida por la Corte de Casación, resulta improcedente ponderar los demás aspectos del único medio planteado por la recurrente en el memorial, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que, en promoción del contradictorio, presentarán las partes en litis.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0429503
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00405, de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. H[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de corrección de error material interpuesta por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0109 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. La solicitud de corrección de error material fue interpuesta mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo de un recurso de casación interpuesto por manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0109 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto de la presente solicitud de corrección de error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO***:* CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020

y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos 2019, 2020 y 2021 y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones. **SEGUNDO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00446 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Honorable, el presente Recurso de Revisión se interpone por el hecho de que, al momento de dictarse la sentencia número SCJ-TS-26-0109, de fecha 13 de febrero de 2026, se incurrió en una omisión puramente material consistente en no describir los inventarios de documentos que habían sido

oportunamente depositados por la Dirección General de Impuestos Internos ante la Suprema Corte de Justicia, vía Acceso Digital del Poder Judicial. Dicha omisión condujo a que, por un error se hiciera constar en la sentencia número SCJ-TS-26-0109, emitida en fecha 13 de febrero de 2026 que no se había producido al momento del fallo, el depósito del acto de emplazamiento dirigido al señor [redacted], concluyéndose erróneamente en la caducidad del Recurso de Casación Incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos. Lo anterior se corrobora al observar en la referida sentencia cuando indica que al "momento de adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación" (párrafo 55 de la sentencia SCJ-TS-26-0109, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Sin embargo, constan en el referido expediente el depósito realizado en fecha 17 de octubre de 2025 (Solicitudes: 2025-R1119225 y 2025-R1120598), mediante Inventario tanto del Acto de alguacil número 828-2025, de fecha 9 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], Alguacil de Estado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de la Ciudad de Barahona, contentivo del Acto de Emplazamiento realizado al señor [redacted], con motivo del Recurso de Casación interpuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos en contra la Sentencia número 0030-03-2025-SSEN-00446, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como del Acto de alguacil número 1117-2025, de fecha 13 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del Acto de Emplazamiento realizado al señor [redacted], con motivo del Recurso de Casación interpuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos en contra la Sentencia

número 0030-03-2025-SSEN-00446, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

5. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte*[1]*, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

6. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

7. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio

[1] Subrayado nuestro.

contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

9. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0532764
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0109 de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. H[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-20-00323
Solicitud núm.: 2025-R1378660
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Paraíso Tropical, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1162

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500362, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-20-00323
Solicitud núm.: 2025-R1378660
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Paraíso Tropical, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Adivy Y. Jiménez Richiez y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Paraíso Tropical, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta e inscripción de privilegio del vendedor no pagado, incoada por la razón social Paraíso Tropical, SRL., contra [redacted], [redacted], actuando en calidad de sucesoras del finado [redacted], [redacted] y [redacted], con

relación a las parcelas núm. 67-B-64, 67-B-83 y 67-B-84, DC. núm. 11/3ra., municipio Higüey, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. [redacted]4, de fecha 2 de diciembre de 2024, que declaró nula y sin ningún efecto jurídico la decisión 2019-00626, de fecha 17 de septiembre del 2019, en cuanto a la partición de los inmuebles referidos; ordenó al Registrador de Títulos de Higüey: restituir el derecho de propiedad a nombre de [redacted]; ejecutar el contrato definitivo de compra-venta de inmueble con pago aplazado, de fecha 8 de junio de 2006; cancelar los certificados de título núm. 90-235, 92-64 y el 92-168 y expedirlos en la forma descrita en su dispositivo, así como también ordenó la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado por US$275,000.00, en favor de las sucesoras de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500362, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], por ella y en representación de [redacted], y Carolina De

Peña Ávila, en contra de la sentencia núm. [redacted]4, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 02/12/2024 y en contra de la razón social Paraíso Tropical, S.R.L., y en consecuencia confirma integramente la sentencia atacada, por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos de Higüey para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **CUARTO:** Ordena además a la misma secretaria, la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia del derecho (errónea aplicación de los arts. 1315 y 1134 del Código Civil Dominicano)" (sic).

Exp. núm.: 0184-20-00323
Solicitud núm.: 2025-R1378660
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Paraíso Tropical, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad Paraíso Tropical, SRL. solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de lo estipulado en el artículo 11 numeral 3) y 5) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso conforme el artículo 11 numeral 3) y 5) de la Ley núm. 2-23

9. En cuanto al medio de inadmisión planteado, la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible con fundamento en el artículo 11, numerales 3) y 5) de la Ley núm. 2-23; sin embargo, se limita a invocar dichas disposiciones sin desarrollar argumento alguno que permita verificar la

procedencia de la inadmisión pretendida. En consecuencia, esto permite concluir que el alegato descrito en el medio de inadmisión es insuficiente e impide que esta Tercera Sala pueda examinarlo debido a la falta de contenido ponderable.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interes casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y aspectos de su segundo medios de casación desnaturalización de los hechos y los documentos, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

derecho de defensa; mientras, que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en otro aspecto de su segundo medio errónea aplicación de los arts. 1315 y 1134 del Código Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Para apuntalar su primer medio de casación y varios aspectos de su segundo medio de casación, los cuales se analizarán de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este asumió la narrativa de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Provincia La Altagracia, centrándose única y exclusivamente en atribuir como una falta el hecho de que las continuadoras jurídicas de Livio Peña ejecutaron la determinación de herederos que les correspondía de pleno derecho, obteniendo la expedición de los títulos por pérdida y transfiriéndolos a su nombre, en las parcelas 67-B-64, 67-B-84, DC. 11/3ra, municipio Higüey, asunto este que no interfiere con

el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el *de cujus* en el contrato; que el tribunal *a quo* hizo referencia a la intimación hecha por la sociedad Paraíso Tropical, SRL. a las continuadoras jurídicas de [redacted] para que se avocaran a la firma del contrato de venta definitivo y recibieran la suma de US$275,000.00, que supuestamente se le adeudaba, como única obligación nacida del contrato definitivo de venta de inmueble con pago aplazado, lo que resulta contradictorio, ya que el contrato dice ser un contrato definitivo, no aportando las pruebas para la comprobación de que habían realizado los pagos adeudados, dando la apariencia de que habían dado cumplimiento a los pagos correspondientes.

18. La parte recurrente continúa argumentando que la sociedad Paraíso Tropical, SRL. incumplió el contrato y ni el Tribunal de Jurisdicción Original ni la alzada examinaron la existencia de los soportes de pago y presumieron que habían sido realizados, tomando en conocimiento únicamente lo que argumentó la sociedad Paraíso Tropical, SRL., lo cual desnaturaliza los hechos de la causa, vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la parte recurrente, quien producto de dicha negligencia, ahora ve afectado su crédito y derecho de propiedad; que la transferencia del derecho de propiedad no debió ser ordenada hasta tanto no se comprobara que el comprador había cumplido íntegramente con su obligación de pago,

de lo cual no existía prueba en el expediente, en franca violación del artículo 1315 del Código Civil.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"... 9.- Que de manera indiscutible, las acciones de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted] de hacerse expedir los títulos por "perdidas" ante registro de títulos de Higüey, hacer la determinación de herederos y partición de los indicados inmuebles, luego del fallecimiento de su padre señor [redacted], quien había suscrito una acto de venta de fecha 8 de junio de 2006, con la entidad Paraíso Tropical, S.A., y no haber notificado a esta compañía compradora de los inmuebles, constituye un acto de mala fe y fraudulento, tal como fue caracterizado, por el tribunal a quo mediante la decisión hoy impugnada. 10.- Que este tribunal superior de tierras luego de haber analizado los documentos aportados al expediente en cuestión por las partes en litis y, muy esencialmente la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la antedicha sentencia ha sido dictada de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley 108-05 y del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, y hemos comprobado que la decisión emitida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa, sin ser desnaturalizados, los cuales permiten a esta corte apreciar que el tribunal de primer grado hizo una justa verificación de los hechos y una correcta aplicación de la ley" (sic).

20. La parte recurrente señala que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, toda vez que

los jueces del fondo atribuyeron como una falta, el hecho de que las continuadoras jurídicas del fenecido Livio Peña ejecutaran la determinación de herederos y obtuvieran la expedición de los certificados de título por pérdida a sus respectivos nombres, lo cual, según arguye, no interfiere con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el *de cujus* en el contrato.

21. El examen de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que el referido agravio no fue expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo,* además de que no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que ese agravio fue puesto a la ponderación del tribunal *a quo.*

22. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[5]. Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo, este aspecto propuesto en el primer medio, en la especie constituye un medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre

[5] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, el aspecto examinado resulta inadmisible en casación.

23. En cuanto a los aspectos relativos a que los jueces del fondo incurrieron en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, es de importancia indicar que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

24. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

25. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la*

finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

26. En el presente caso, no se configura una vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, toda vez que, no se evidencia que el tribunal *a quo*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

haya limitado la oportunidad procesal de la parte recurrente para ejercer su defensa. En consecuencia, procede desestimar los alegatos examinados.

b) en relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

27. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega inobservancia del derecho (errónea aplicación de los arts. 1315 y 1134 del Código Civil); sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación de los textos legales y constitucionales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que, al

no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del segundo medio por falta de interés casacional objetivo.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500362, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0158586 y 2026-R0225212
Recurrente principal y recurrido incidental: Adeline Group Corporation, SA.
Recurrido principal: Estado dominicano
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1187

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted]o Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Adeline Group Corporation, SA. y, de manera incidental, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00890 de

fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos la sociedad comercial Adeline Group Corporation, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Paíno Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Paíno Henríquez mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital de

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Adeline Group Corporation, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación de los presentes recursos al procurador general de la República para que emita su dictamen.

6. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 26 de mayo de 2026.

II. Antecedentes

7. Conforme al certificado de título de fecha 4 de mayo de 2016 sobre el inmueble matrícula núm. [redacted], consta que *una porción de terreno con una extensión superficial de 275,442.00 metros cuadrados, dentro de la Designación Catastral núm.* [redacted]*83 ubicado en el municipio de San Rafael del Yuma,*

provincia la Altagracia, es propiedad de la entidad Adeline Group Corporation, SA.

8. Según la certificación núm. 447-2025 emitida en fecha 21 de agosto de 2025 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) indicó que en un informe técnico de fecha 24 de julio de 2025, Duarena 1761-25, emitido por la Dirección de Información Ambiental se establece que de acuerdo con la evaluación técnica la *parcela Designación Posicional No.* [redacted]*83, parcela de origen núm. 25 del* [redacted]*. núm. 10/2, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia* se encuentra localizada dentro del Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano, según lo establece la Ley núm. 202-04.

9. Con motivo de la demanda sobre justiprecio interpuesta por la sociedad comercial Adeline Group Corporation, SA. contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y el Estado dominicano, relacionada con el *inmueble matrícula núm.* [redacted]*, porción de terreno con una extensión superficial de 275,442.00 metros cuadrados, dentro de la designación catastral núm.* [redacted]*83*, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00890 de fecha

30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, interpuesta en fecha 6 de agosto de 2025, por la sociedad comercial ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y el ESTADO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia se ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y al ESTADO DOMINICANO a pagar en provecho de la sociedad comercial ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$506,367,048.00), por concepto de compensación indemnizatoria de los daños ocasionados por la declaratoria de área protegida del inmueble de su propiedad identificado con la matrícula núm. [redacted] el cual consta con una porción de terreno con una extensión superficial de 275,442.00 metros cuadrados, dentro de la Designación Catastral núm. [redacted]83 [redacted], en razón de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se RECHAZAN todos los demás aspectos solicitados por la parte demandante, conforme a los planteamientos expuestos, en las secciones y subsecciones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Procede declarar libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** Ordena, que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso principal interpuesto por Adeline Group Corporation, SA.

10. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación razonada o motivación aparente. **Segundo medio**: Violación a la doctrina casacional con respecto a la expropiación y el derecho de la recurrente al justiprecio. **Tercer medio**: Violación a la doctrina casacional con respecto a la reparación patrimonial por el impago previo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

11. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación razonada y explicación cómo el tribunal llega a la apreciación del valor del inmueble de forma, que sobrepasa todos los parámetros legales, del avalúo oficial y violación de la Ley núm. 344-43. **Segundo medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley sobre áreas protegidas, en una errónea

interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba. **Tercer medio**: Violación al debido proceso. **Cuarto medio**: Desnaturalización de pruebas y fallo *ultra petita*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de expedientes

13. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

14. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando …*lo aconseja una buena*

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.

administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[2].

15. En el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00890 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero principal depositado en fecha 10 de febrero de 2026 por la sociedad comercial Adeline Group Corporation, SA. y el segundo, incidental, el día 24 de febrero de 2026 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

16. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0158586 y 2026-R0225212
Recurrente principal y recurrido incidental: Adeline Group Corporation, SA.
Recurrido principal: Estado dominicano
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Adeline Group Corporation, SA.

a) en cuanto al interés casacional

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida Procuraduría General de la República y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos*

los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, en resumen, que para llegar al monto compensatorio otorgado, el *a quo* tomó el 35% en base al cálculo de una media que se determine del calculado por el avalúo proporcionado por la demandante y el de la Administración. Más adelante, en el numeral 81, el

tribunal adopta como método de valoración el cálculo aritmético consistente en aplicar un treinta y cinco por ciento (35%) sobre la media resultante de la suma de ambos valores y su división equitativa, estimando que dicho porcentaje refleja de manera adecuada el grado real de afectación al uso, goce y aprovechamiento económico del inmueble.

34. Sin embargo, la parte recurrente argumenta que se trata de un despropósito metodológico, pues los jueces del fondo asignaron unas sumas fundadas en una aritmética creativa sin base jurídica, lo cual encaja de lleno en la desnaturalización de las pruebas como vicio de casación.

35. Señala que el promedio no reposa en las pruebas, pues ninguna de las tasaciones consigna que su valor debe promediarse con otro. En efecto, el *a quo* no extrajo un dato contenido en las pruebas, sino que fabricó un tercero inexistente, sustituyendo el contenido real de ambas pericias por un valor híbrido que no fue afirmado por nadie y, a su juicio ello constituye una desnaturalización en su forma clásica, al atribuir a la prueba un alcance que no tiene o hacerle decir lo que no dice.

36. Argumenta que el 35% no identifica criterio técnico, ni cita metodología pericial, ni explica parámetro jurídico alguno, ni vincula ese porcentaje a un

hecho probado concreto y es que sostener que el 35% refleja adecuadamente el grado de afectación real del inmueble no es motivación, sino una afirmación dogmática, lo cual se agrava cuando afirma que ese porcentaje no proviene de las pruebas, sino de una percepción subjetiva que sustituye a los peritos, ya que no se prefirió una tasación sobre otra, lo cual sí sería facultad soberana, sino que descartó ambas en su contenido esencial, erigiéndose en perito, fijando un valor y luego reduciéndolo porcentualmente.

37. Concluye que al fijar el monto indemnizatorio mediante el promedio de dos tasaciones contradictorias y, luego, aplicar arbitrariamente un 35% sin apoyo técnico ni jurídico alguno, la sentencia impugnada atribuyó a las pruebas periciales un contenido y un alcance que no poseen, pues ninguna establece lo que hizo constar el *a quo* en su fallo, al tiempo de ignorar que la compensación debe ser proporcional al daño sufrido, lo cual no asegura el porcentaje de un promedio.

38. Para fundamentar su decisión sobre la asignación del monto compensatorio peticionado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0158586 y 2026-R0225212
Recurrente principal y recurrido incidental: Adeline Group Corporation, SA.
Recurrido principal: Estado dominicano
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"10.1 Sobre la procedencia de justipreciar … 26. En el contexto que antecede, este tribunal ha podido comprobar el derecho de propiedad de la entidad ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., obtenido sobre el siguiente inmueble: "una porción de terreno con una extensión superficial de 275,442.00 metros cuadrados, dentro de la Designación Catastral núm. [redacted]83 [redacted]" en base a su certificado de título expedido en fecha 4 de mayo de 2016 por el Registrador de Títulos de Higüey. Sobre este punto, resulta útil resaltar, que en tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), hacen constar que dicho inmueble propiedad de la demandante se encuentra dentro de un área protegida declarada al amparo de la Ley núm. 202-04 …33. En vista de lo antes explicado, se debe establecer que, de conformidad con el Certificado de Registro Mercantil núm. 115427SD, emitido en fecha 8 de abril de 2015 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la hoy demandante, sociedad comercial ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., es una Sociedad Anónima, registrada como entidad dedicada a actividades económicas diversas: "la compra, venta, permuta, arriendo, manejo, comercio, tenencia de inversión en toda clase de bienes inmuebles, mercancías, materiales de consumo, efectos, productos y otros bienes de cualquier clase naturaleza o descripción dentro de las inversiones y los bienes raíces". Es decir que el objetivo principal de la sociedad comercial demandante es el aprovechamiento de los terrenos inmobiliarios para desarrollar inversiones de bienes raíces, lo cual resulta jurídicamente relevante para valorar el impacto que las restricciones derivadas del régimen de áreas protegidas pueden tener sobre el uso, aprovechamiento económico y disposición de los inmuebles de su propiedad, en el marco del presente litigio. 34. Además, en el ámbito material, considera esta Quinta Sala que, ante la clasificación del

inmueble del demandante como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme a la Ley núm. 202-04, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, han operado restricciones ambientales generales impuestas sobre dicho inmueble por su categoría de paisaje protegido dentro de un Parque Nacional a pesar de que fueron establecidas con anterioridad a su adquisición por parte de la sociedad comercial demandante en el 2015. Además, en el ejercicio reglamentario que el MIMARENA posee en materia de administración de áreas protegidas, en fecha 21 de marzo de 2018 con la emisión de la resolución 0009/2018 se afecta sustancialmente la posibilidad de aprovechamiento económico del inmueble por ampliarse el manejo y los usos permitidos, sin que dicha limitación haya sido producto de una decisión del propietario, sino del Estado en atención al interés público ambiental. Ciertamente se ha afectado el uso y disfrute permitido del bien inmueble, por ello se extrae de la referida resolución el contenido del numeral tercero, párrafo II: … 10.2.1 Sobre la necesidad de compensar a la demandante. 58. En la especie, se advierte una disparidad significativa y un aspecto discutido entre el monto reclamado como justo precio por la sociedad comercial ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., ascendente a RD$2,809,260,000.00, de conformidad con el avalúo privado practicado a solicitud de la parte demandante, y la estimación consignada en el avalúo oficial realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, que arroja un valor de RD$84,265,486.35, configurando así una diferencia sustancial que requiere ponderación jurisdiccional para a partir de ahí tomar en consideración el monto base y determinar el monto de la compensación como resultado racional de la conjugación harmoniosa del grado de afectación que limita el derecho de propiedad con la satisfacción de dicho derecho hacia el objetivo de dicha afectación. 59. Esta Quinta Sala tiene a bien indicar que el accionante, no obstante, las consideraciones establecidas en la

sentencia de casación la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0428, de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha limitado a establecer el monto para justiprecio como si hubiese sido expropiado el inmueble y no ha aportado más que el avalúo de fecha 7 de julio de 2025 para justificar el monto que reclama, sin aportar cuales daños le ha causado la declaratoria de área protegida, máxime cuando adquirió dicho inmueble con posterioridad a dicha declaratoria de área protegida que implica una disminución en el uso de su derecho de propiedad, no aportando pruebas de la alegada vía de hecho expropiatoria, propio de que no se configura expropiación como tal. 60. Por tanto es menester reiterar, que la suma cuya fijación se solicita no responde a una privación absoluta del derecho de propiedad ni a una ocupación material del inmueble por parte del Estado, -como fue explicado en parte anterior-, sino, más bien, a una limitación administrativa de carácter general que ha restringido de manera significativa el uso, goce y aprovechamiento económico del bien inmueble propiedad de la sociedad comercial ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., como consecuencia de su incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 61. En ese contexto, el pago requerido reviste la naturaleza jurídica de una compensación destinada a restablecer el equilibrio económico afectado por la imposición de cargas públicas especiales, desproporcionadas y singulares, derivadas de la aplicación del régimen de manejo y de los usos permitidos conforme a la Ley núm. 202-04 y sus disposiciones reglamentarias, sin que dichas restricciones hayan sido provocadas por la conducta del propietario. Así, la cuantía compensatoria que se reconocerá en la especie, no constituirá como una indemnización por desposesión, sino una reparación proporcional al grado de afectación verificado, determinada en atención al valor objetivo del inmueble y a la magnitud de las limitaciones impuestas por el Estado en atención al interés público ambiental, y, esto debe ser

determinado, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, que rigen la responsabilidad patrimonial de la Administración. 62. Así, la compensación que se reconocerá debe ser determinada a partir de un análisis razonable y ponderado del grado real de afectación que recae sobre el inmueble, evaluado en relación con el valor agregado del bien y su vocación natural y económica según su localización, y no como una desposesión plena del dominio. Es así como, se tomará en cuenta la conjugación racional de los rasgos característicos del test de razonabilidad del antes mencionado grado de afectación con el grado de satisfacción que exige el contenido esencial del derecho afectado, especialmente ante los objetivos por los cuales se limita el derecho de propiedad. 63. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente aplicar de manera automática el monto íntegro de una tasación correspondiente al valor total del inmueble, como si se tratase de una declaratoria de expropiación en sentido estricto, puesto que en la especie no se ha configurado tal supuesto, sino una limitación administrativa parcial al uso, goce y aprovechamiento económico derivada del régimen de áreas protegidas, cuya compensación debe responder, estrictamente, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan la responsabilidad patrimonial del Estado, como anteriormente fue explicado. Por lo que se desestiman todos los argumentos tendentes a excluir o aplicar las tasaciones aportadas en la especie por las partes. 64. Saneado lo anterior, resulta oportuno realizar los análisis respecto del grado real de afectación que recae sobre el inmueble: 65. Que el propietario del inmueble descrito como: el inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted] y Designación Catastral Posicional núm. [redacted]83 con una extensión de 275,442.00 M² ubicado dentro del municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, cuyo justiprecio se pretende, es la sociedad comercial ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., demandante en justiprecio, derecho que fue adquirido

por la parte recurrente en el año 2015. 66. Del examen integral de los artículos 14 y 37.85 de la Ley núm. 202-04 mediante el cual se crea el Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano y el numeral 3 párrafo II de la Resolución Núm. 00009/2018 emitida por el MIMARENA por la cual se expresa el carácter indisoluble que posee el paisaje protegido con el Parque Nacional Cotubanamá (antiguo Parque Nacional del Este), se desprende con claridad que dicha área protegida no fue concebida con una vocación turística en sentido económico, recreativo o de aprovechamiento comercial del suelo amplio, sino bajo un régimen de usos ecoturísticos de manera restringida dada la fragilidad de las playas y su entorno costero marino, con la posibilidad de hacer trabajos de investigación, senderos ecoturísticos señalizados, visitas guiadas a cavernas o abrigos, infraestructuras de visitación desmontables, fosas sépticas para baños públicos, deportes náuticos con vehículos sin motor y excursiones guiadas a las playas. Que la propia calificación del área en la unidad de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas con tales características impone restricciones severas ante la construcción de cualquier tipo de hoteles o apartamentos turísticos, construcción de infraestructuras no desmontables, camping, realizar fogatas o introducir cocinas portátiles de cualquier tipo, tráfico de vehículos a motor, motos de agua, pesca de cualquier tipo, acuarios marinos con especies cautivas, fondeo de embarcaciones con anclas en el arrecife, manejo de combustibles o aceites, colocación de hamacas o parasoles en la playa y en general cualquier uso que sea inadecuado según el Plan de Manejo del área protegida con la que colinda, el Parque Nacional Jaragua. 67. Restricciones anteriores que son incompatibles con una explotación turística ordinaria o con el desarrollo de actividades económicas generadoras de rentabilidad ordinaria, lo cual pone de manifiesto que las limitaciones impuestas al inmueble de la parte demandante no responden a una ordenación con fines

de desarrollo turístico ordinario sino ecoturístico leve, con una afectación singular derivada de una decisión estatal de preservación ambiental, cuyas cargas se embullen razonablemente en un principio de conservación ambientan que deben soportar los particulares en aras del interés de preservación al medio ambiente. 68. Bien ha esbozado nuestro Tribunal Constitucional haciendo referencia a los principios de preservación del medio ambiente consolidados en otras jurisdicciones en Latinoamérica cuando expresa: …" (sic).

39. A esas razones se suman las que se exponen a continuación:

"69. En lo que respecta a la declaración de área protegida en los terrenos donde yace el inmueble del demandante, es imperioso recabar que desde el 2004 por la emisión de la Ley núm. 202 04 era de conocimiento general las limitaciones y restricciones ambientales que atendían a los terrenos ubicados en el Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano indisoluble al Parque Nacional Cotubanamá. En aplicación de dicha ley, fue declarada el Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano y el Parque Nacional del Este (ahora Parque Nacional Cotubanamá18) unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que imponen restricciones al uso, ocupación y transformación del suelo, orientado fundamentalmente a la protección de la cobertura boscosa, la regulación de los procesos ecológicos y la sostenibilidad de los recursos naturales; que, en consecuencia, dicha declaratoria no responde, -tampoco- a una ordenación del territorio con fines de desarrollo turístico, inmobiliario o comercial, sino a una decisión estatal de conservación ambiental que impone limitaciones singulares y permanentes al derecho de propiedad, las cuales, por su intensidad y alcance, exceden las cargas generales que deben soportar los particulares en aras del interés general… 73. Volviendo al aspecto de las consecuencias por el inmueble estar en área

protegida, las limitaciones que desde la ley realiza el legislador y que por potestad delegada realiza el Poder Ejecutivo, encuentra su respaldo axiológico en valores como los contenidos en el preámbulo constitucional, tales como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz. Es de ahí, que a partir de los presupuestos establecidos en el artículo 74.2 de la Constitución, el legislador limita los derechos fundamentales. De manera que, a propósito de solidaridad, bienestar social y equilibrio ecológico, en el caso como el de la especie, se limita el derecho de propiedad tomado en consideración el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho, para este caso el derecho de propiedad. 74. Analizado lo anterior, se verifica que el derecho de propiedad reclamado se encuentra afectado por disposiciones estatales en el marco de la conservación ambiental, dado que el inmueble se encuentra comprendido, dentro del Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano, paisaje protegido indisoluble al Parque Nacional Cotubanamá, según lo documenta la Certificación núm. 447-2025, de fecha 21 de agosto del 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha certificación hace constar, en concordancia con los archivos del MIMARENA, reposa un informe técnico de fecha 24/07/2025, DIARENA 1761-25, emitido por la Dirección de Información Ambiental que estableció que conforme a la evaluación técnica realizada de la Parcela Designación Posicional No. [redacted]83, Parcela de Origen No. 25 del [redacted]. No. 10/2, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, se determinó que dicha parcela se encuentra localizada dentro del Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano, según lo establece la Ley No. 202-04. 75. La referida información ha sido corroborada mediante levantamiento técnico y mapa de localización de la Parcela Designación Posicional No. [redacted]83,

emitidos por el mismo Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), lo que permite al Tribunal concluir, con plena certeza, la existencia de restricciones ambientales aplicables al inmueble que inciden directamente en su uso y disfrute económico. Aspecto que a la vez se corrobora de lo juzgado por este tribunal en las consideraciones de la sección 10.1 y 10.2. 76. Y en aras de ilustrar lo explicado, se coloca el plano realizado por el MIMARENA: … 77. Las circunstancias que venimos analizando no comporta la extinción ni vaciamiento del derecho de propiedad, sino una redefinición de su contenido conforme al ordenamiento ambiental vigente, de modo que las limitaciones impuestas por razones de conservación no eliminan el valor económico del bien, sino que lo orientan hacia usos lícitos compatibles con su régimen especial, tales como la conservación ambiental, los servicios eco sistémicos, los mecanismos de compensación y demás figuras reconocidas por la normativa sectorial. En ese contexto, la condición de área protegida constituye un factor estructural de valor, al dotar al inmueble de estabilidad jurídica, previsibilidad normativa y proyección estratégica en el tiempo, configurando, -indistintamente la ausencia de mejoras sobre el inmueble en cuestión- una depreciación comercial de naturaleza ambiental y jurídica, distinta de la urbanística, pero igualmente tutelable y susceptible de valoración económica. 78. A manera de colofón y de conformidad con los análisis realizados al fardo probatorio y la normativa medioambiental, se evidencia que el inmueble objeto del presente litigio se encuentra afectado en su uso y disfrute por disposiciones de interés público, al haber sido declarado Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano indisoluble con el Parque Nacional Cotubanamá, lo que ha limitado significativamente las facultades del propietario sobre el bien. Asimismo, habiéndose acreditado que no se ha realizado compensación alguna por tales restricciones, procede acoger en este aspecto la presente acción en justiprecio. Sin embargo, tal y

como fue explicado en consideraciones anteriores, al no haberse demostrado que haya habido expropiación, no procede justipreciar sino compensar en proporción al daño ocasionado en ocasión de la declaratoria de área protegida tomando en consideración los aspectos evaluados. 79. En la misma línea discursiva, y en razón de lo expuesto en las consideraciones 51 a la 78 de la presente sentencia, el tribunal procederá a tomar el 35% en base al cálculo de una media que se determine del calculado por el avalúo proporcionado por la demandante y el de la Administración, ya que, conforme fue expuesto, existe un avalúo privado realizado por la parte demandante por la suma de RD$2,809,260,502.20 que difiere del evalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional por la suma de RD$84,265,486.35, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad limitado en su uso y disfrute no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. Por ello, con el fin de que se quede clarificado de la mejor manera la modalidad del cálculo, procedemos a demostrarlo con la siguiente tabla:

Valores calculados por los avalúos RD$	Promedio (SUMA/2) VALOR EN RD$	Valor final a indemnizar (35 % del PROMEDIO)
2,809,260,502.20	1,446,762,994.28	RD$506,367,048.00
84,265,486.35		

80. En tal sentido, en vista de la necesidad de compensar por las limitaciones en el uso y disfrute del derecho de propiedad de la demandante ADELINE GROUP CORPORATION, S.A., al encontrarse su inmueble en un área protegida, restringida por las disposiciones de la regulación ambiental (dígase por aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 202-04 y el numeral tercero,

párrafo II del reglamento de paisajes protegidos contenido en la resolución 0009/2018 emitida por el MIMARENA), aplicando un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, procede a fijar el justiprecio correspondiente a la afectación parcial del referido derecho. 81. A tales fines, y tomando en consideración la disparidad existente entre las tasaciones aportadas al proceso, este Tribunal adopta como método de valoración el cálculo aritmético consistente en aplicar un treinta y cinco por ciento (35 %) sobre la media resultante de la suma de ambos valores y su división equitativa, estimando que dicho porcentaje refleja de manera adecuada el grado real de afectación al uso, goce y aprovechamiento económico del inmueble, sin asimilarlo a una privación total del derecho de propiedad. En consecuencia, se fija por concepto de compensación parcial ante las limitaciones de ADELINE GROUP CORPORATION, S.A. en su derecho de propiedad en el inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted] y Designación Catastral Posicional núm. [redacted]83 con una extensión de 275,442.00 M² ubicado dentro del municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, en la suma de quinientos seis millones trescientos sesenta y siete mil cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$506,367,048.00) cuyo pago se ordenará a favor de la demandante, con la finalidad de resarcir los perjuicios surgidos a consecuencia de la declaratoria de área protegida, por lo que se admite de manera parcial la demanda en justiprecio incoada en fecha 6 de agosto de 2025, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. 82. Ahora bien, la parte demandante requiere que la compensación emitida sea solidaria tanto para el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y al ESTADO DOMINICANO. Pedimento que este tribunal tiene bien conceder, toda vez que partiendo de la base al principio de unidad de la Administración Pública contemplado en el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, al MIMARENA ser un

órgano administrativo que encarna una ficción de funciones que van en manifestación a un sector ambiental que incumbe al ESTADO DOMINICANO como uno, es preciso retener su responsabilidad como máxima autoridad y cabeza de la cadena de mando para las funciones desarrolladas en el hecho generador de responsabilidad, dígase las limitaciones al derecho de propiedad de la parte demandante por consecuencia de la declaratoria de área protegida. 83. Esta Corte actuando en sus atribuciones, declara la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y al ESTADO DOMINICANO conforme a las configuraciones observadas, exclusivamente en la cuantía reconocida en esta subsección…" (sic).

40. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[5]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional*

[5] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.

de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente[6].

41. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en reiteración del criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.* Lo anterior conlleva que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[7].

42. El estudio de la sentencia objeto de recurso pone de relieve que, con motivo de una demanda sobre justiprecio y reparación de daños interpuesta

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.
[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

por la actual parte recurrente Adeline Group Corporation, SA. contra el Ministerio de Medio Ambiente y el Estado dominicano, el tribunal *a quo* advirtió que el inmueble identificado con la *matrícula núm.* [redacted] *y Designación Catastral Posicional núm.* [redacted]*83 con una extensión de 275,442.00 M² ubicado dentro del municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia* se encuentra ubicado en un área protegida, a saber, dentro del Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano indisoluble con el Parque Nacional Cotubanamá y que, por aplicación de los preceptos de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas y los reglamentos del órgano fiscalizador, el derecho de propiedad de la accionante no estaba restringido en su totalidad, más que en cuanto a su uso y disfrute por disposiciones de interés público[8].

43. En ese tenor, dispuso que no procedía justipreciar sino compensar en proporción al grado de afectación por la naturaleza del inmueble, ubicado dentro de un área protegida. Así pues, en un intento de dar cumplimiento formal al mandato de motivación respecto de la asignación indemnizatoria, el tribunal *a quo* determinó que existía una discrepancia en la información contenida en los avalúos privado, que situó el valor del inmueble por la suma

[8] Información ubicada en el numeral 81 de la sentencia impugnada, reproducida en el considerando 38 de esta decisión.

de RD$2,809,260,000.00 y el realizado por la Dirección General de Catastro Nacional que arrojó un valor ascendente a la suma de RD$84,265,486.35[9]. Por tal motivo, como medida salomónica, optó por disponer el pago de la suma de RD$506,367,048.00, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) sobre la media resultante de la suma de ambos valores y su división equitativa, porcentaje que, a juicio de dicho colegiado, refleja de manera adecuada el grado real de afectación al uso, goce y aprovechamiento económico del inmueble.

44. En casos con causa similar a la analizada en esta oportunidad, este plenario ha indicado que una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de un inmueble es la compensación exigida por la pérdida total del derecho de propiedad cuyo origen es extraño a la declaratoria formal de utilidad pública ocasionada por la actividad de la administración de que se trate, relacionado o no con la ley de áreas protegidas, la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos, relacionada o no con una declaratoria de áreas protegidas, teniendo como única diferencia que en el caso de expropiación de hecho se alega afectación

[9] Información ubicada en el numeral 58 de la sentencia impugnada, reproducida en el considerando 37 de esta decisión.

total al derecho de propiedad (en todas sus aristas o ámbito de aplicación), mientras que cuando no se solicita indemnización por limitación o restricción parcial debe verificarse el grado de afectación al derecho de propiedad para precisar la indemnización[10].

45. La idéntica naturaleza a que nos hemos referido en el numeral anterior se refiere a que ambas acciones se contraen a solicitar una compensación por los daños causados al derecho de propiedad, daño que puede ser total (caso en el cual podrá demandarse indemnización por expropiación de hecho), o parcial (caso en el que se demandará indemnización proporcional al grado de afectación verificado particularmente)[11].

46. De igual forma, es criterio de esta Tercera Sala que para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido menoscabo muy grave con respecto al haz de facultades que la misma comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes sobre la que ella recae. Es lo que se conoce como la dimensión individual de dicho derecho, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario[12].

[10] Tercera Sala, SCJ. Sent. SCJ-TS-24-0428, 27 de marzo, 2024.
[11] Ibíd.
[12] Tercera Sala, SCJ. Sent. SCJ-TS-22-0217, 31 de marzo, 2022.

47. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación al hecho de que la propiedad, según el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia Constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y, en consecuencia, no son indemnizables[13].

48. En esencia, la especie no versa sobre la ablación íntegra o pérdida total del dominio del derecho de propiedad, sino a la restricción parcial en cuanto a la explotación y usufructo del bien inmueble, relacionados con los atributos de ese derecho, con consideración en que el artículo 14 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas concede usos específicos a los propietarios para que ejerzan actividades productivas o de cualquier naturaleza dentro de ciertos parámetros, en función de la categoría de manejo designada por la Ley Sectorial y los reglamentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[13] Ibíd.

49. En ese tenor, hizo bien el tribunal *a quo* al comprobar las características propias del inmueble que forman parte del área protegida "Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano parte indisoluble del Parque Nacional Cotubanamá (antiguo Parque del Este)"[14], así como constatar las actividades comerciales a las que se dedica la propietaria, acordes con su Registro Mercantil[15]. No obstante, es reprochable que en su razonamiento los jueces del fondo no establecieran sobre qué criterios determinaron que específicamente un treinta y cinco por ciento (35%) de la media de los valores se correspondía con el grado de afectación del derecho de propiedad, es decir, no establecieron hasta qué punto las prerrogativas de uso y disfrute eran irreconocibles ante la clasificación del inmueble como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las formas en que estas coincidían con los atributos del terreno en que se encuentra ubicado el inmueble.

50. Así pues, cierto es que el examen sobre el grado de afectación del derecho de propiedad constituye un análisis de hecho a cargo de la soberana apreciación de los jueces, salvo desnaturalización, como la invocada y evidenciada en esta oportunidad, en cuanto a los avalúos proporcionados

[14] Información ubicada en el párrafo 36 de la sentencia impugnada, reproducido en el considerando 37 de esta decisión.
[15] Información ubicada en el párrafo 37 de la sentencia impugnada, reproducido en el considerando 37 de esta decisión.

para la decisión del caso, respecto de los cuales dichos magistrados no ofrecieron conclusión alguna en cuanto la diferencia del valor comercial del bien por la afectación, el impacto económico, la medición de las expectativas económicas o cualquier otro método económico aplicable a la particularidad del caso que complemente el jurídico ya ofrecido, para determinar, sin desmedro de aquellos daños económicos que se hayan configurado, que el núcleo esencial del derecho se había infringido en un treinta y cinco por ciento (35%).

51. En definitiva, lo cierto es que los motivos ofrecidos no son insuficientes para sustentar el fallo impugnado ni, en esencia, para disminuir el grado de subjetividad que el ejercicio puesto a su consideración comprendía, sin que ello fuese confundido con una arbitrariedad encubierta de discrecionalidad.

52. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso analizado, que imposibilita todo control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por la parte recurrente.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

54. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se observa que con los medios de casación denunciados se procura anular la decisión en lo relativo a las indemnizaciones otorgadas por el tribunal *a quo*, vertientes que son accesorias al aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

55. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión de las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión

asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

56. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

57. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2026-R0158586 y 2026-R0225212
Recurrente principal y recurrido incidental: Adeline Group Corporation, SA.
Recurrido principal: Estado dominicano
Recurrido principal y recurrente incidental: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00890 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted]o Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-20-00256
Solicitud núm.: 2025-R1370293
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1215

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501630, de fecha 18 de noviembre

de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un saneamiento con relación a la parcela núm. 127-POS-E, Distrito núm. 6, municipio y provincia Montecristi, a requerimiento de [redacted] contra la oposición como reclamantes de [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la

sentencia núm. [redacted]2, de fecha 20 de mayo de 2024, la cual rechazó la reapertura solicitada por [redacted] y la reclamación hecha por él con respecto al inmueble objeto del proceso por no haber demostrado tener una posesión efectiva susceptible de registro, acogió la reclamación realizada por los intervinientes, en consecuencia, ordenó la adjudicación y registro del derecho de propiedad con respecto a la parcela núm. [redacted]88, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Montecristi, en la siguiente proporción: 35% a favor de [redacted], 35% a favor de [redacted] y 30% a favor de el Lic. [redacted] este último en virtud de la homologación del poder y contrato de cuota litis de fecha 22 de marzo de 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501630, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> **PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]2, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso de Saneamiento del que resultó la Designación Catastral Posicional No. [redacted]88, del municipio y provincia de Montecristi. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada Sentencia. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal, publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la ley por falta de motivación y por omisión de valoración de pruebas decisivas. Violación del artículo 69 de la Constitución y del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. **Tercer medio:** Falta de base legal y errónea apreciación de la prueba. Violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. **Cuarto medio:** Violación al principio de imparcialidad y errónea aplicación del derecho procesal. Aplicación del artículo 13 de la Ley núm. 2-23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de

los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 19 de diciembre de 2025 y hasta la fecha no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última ha depositado su memorial de defensa.

13. En la especie, es menester precisar que la parte recurrida presentó su defensa mediante memorial depositado vía el portal del Poder Judicial en fecha 31 de diciembre de 2025, día no laborable razón por la cual se extiende al siguiente día hábil para el Poder Judicial, es decir, el 6 de enero de 2026[1].

14. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.*

[1] Artículo 10 párrafo 10 Ley núm. 339-22 sobre Uso de medios digitales; Artículo 80 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. El precedente anteriormente citado es adoptado en su totalidad por esta Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23.

16. Por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito de su emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procediendo que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0236-20-00256
Solicitud núm.: 2025-R1370293
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501630, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-23-00506
Solicitud núm.: 2026-R0336374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1148

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202600114 de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-23-00506
Solicitud núm.: 2026-R0336374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]80, Distrito Catastral núm. 03, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-24-00747 de fecha 8 de agosto de 2024, que acogió los trabajos, ordenando al Registro de Títulos registrar por primera vez la referida parcela y expedir el certificado de título que ampare esos derechos a favor de [redacted].

Exp. núm.: 0269-23-00506
Solicitud núm.: 2026-R0336374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600114 de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto ante el Centro de Servicio Presidencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, en fecha 02 de enero del 2025, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia No. 0269-24-00747 de fecha 08 de agosto del 2024, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto el inmueble identificado como: Designación Posicional No. [redacted]80, distrito catastral No. 03, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata con una superficie de 1,283.15 metros cuadrados; y, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia y actuando por su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE, la reclamación del señor [redacted], por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación de la señora [redacted] por ser improcedente, mal fundada. **CUARTO:** ACOGE el siguiente acto: 1. Original del acto de venta de fecha 26 de enero del 2022, suscrito por [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted] Kuhardt notario público de los del número para el municipio de San Felipe Puerto Plata, debidamente transcrito. **QUINTO:** ORDENA, el registro del derecho de propiedad de la Designación Posicional No. [redacted]80, distrito catastral No. 03, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, con una superficie de 1,283.15 metros cuadrados, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los

planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes y libre de gravámenes, a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. [redacted]-9, y la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.[redacted], casados entre sí, domiciliados y residentes [redacted]. **SEXTO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo." **SEPTIMO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para SUPLIR datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). - **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal, publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. - **NOVENO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

Exp. núm.: 0269-23-00506
Solicitud núm.: 2026-R0336374
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos. Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, violentando las disposiciones de los artículos 10, 12 y 13 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea agravios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos, contradicción de motivos, y falta de base legal, de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación; motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al declarar la nulidad de los trabajos de saneamiento sin tomar en cuenta que [redacted], impugnó mediante un recurso de apelación la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que acogió el saneamiento a favor de Mery Joseñin [redacted], cuando lo correcto era que debió interponer un recurso de revisión por causa de fraude; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00211 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00220 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue ordenado el desalojo de [redacted] de los terrenos al no probar que los ocupaba por más de 20 años, por lo que este no tiene ningún derecho susceptible de ser registrado, de ahí que su accionar devenía en inadmisible por falta de calidad, interés y objeto, lo cual no fue tomado en cuenta por la alzada a pesar de que la actual parte recurrente planteó esa situación; que esas decisiones civiles adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechazó un recurso de casación interpuesto contra estas; que el tribunal *a quo* se quedó corto en sus infundados motivos, los cuales se contradicen entre sí y donde se videncia una omisión de estatuir al dejar de lado que [redacted] fue desalojado por las referidas decisiones civiles y actualmente no tiene ningún derecho.

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]80, Distrito Catastral núm. 3, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, respecto del cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-24-00747 de fecha 8 de agosto de 2024, que acogió dichos trabajos en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en síntesis, en que en la etapa judicial del saneamiento se reunieron todos los requisitos que exige la figura de la posesión conforme con las pruebas que reposaban en el expediente y las declaraciones de los testigos, de modo que se verificaba el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, así como 2229, 2234 y 2235 del Código Civil; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que el juez de primer grado no observó que ningún testigo aportó la prueba de que la parte requirente era la ocupante material de la parcela; que [redacted], era el verdadero ocupante original de la propiedad y que tuvo que intervenir en este proceso para que sus derechos no le fueran desconocidos; que la parte requirente solo presentó un acto de venta el cual es de dudosa credibilidad, ya que el inmueble se encuentra ubicado en Puerto Plata y el notario que legalizó el acto es de Santiago; que la parte requirente no ha demostrado el origen primitivo de sus derechos debido a que no ha expresado como su causante los obtuvo; que [redacted], ha ocupado el inmueble por más de 30 años y actualmente lo sigue haciendo sin que en ningún momento haya sido citado a los tribunales; mientras que de su

lado la parte recurrida como medio de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y que fuera confirmada la decisión dictada por el tribunal de primer grado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28. Al valorar de manera conjunta los elementos de pruebas de los cuales hemos hecho alusión parte anterior de esta sentencia, de manera reiterada, coincidente, los testigos [redacted], [redacted] y Lucil [redacted], esposa del reclamante, y cuyas declaraciones este Tribunal las consideran coherentes y verídicas, al afirman que: a) Que el terreno que ocupa [redacted] no es el mismo terreno que ocupaba Nena; b) Que dicho terreno ha sido ocupado desde el año 1942 por el señor [redacted] y su familia, y luego trabajado por su hijo [redacted] por más de treinta años, y posteriormente vendido a Marcos en 2022, configura una posesión, ininterrumpida, pacífica y título de propietario; c) Asimismo, queda acreditado que el pozo séptico tiene más de veinte años y que fue construido por [redacted] y [redacted], quedando refutada la versión que sitúa su construcción en la pandemia; se d) Que la señora [redacted], al momento de solicitar el proceso de saneamiento, no encontraba poseyendo el inmueble. Esta situación que se comprueba no solo con las declaraciones que la propia señora [redacted] manifestadas en este Tribunal de alzada, sino también con la sentencia Civil No. 627-2024-SSEN-00200, de fecha 13/12/2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió la solicitud de desalojo. Por tanto, se trata de un hecho cierto que la señora [redacted] no poseía el inmueble, lo que implica que no existe uno de los elementos esenciales del

proceso de saneamiento que es la posesión del inmueble, e) El intento de la señora [redacted] adentrarse en el inmueble no se considera pacífico, al derrumbar la malla ciclónica (malla raqueta), la cual, según los testigos, siempre estuvo allí, y que posteriormente el reclamante secundario procedió a construir una pared debido a la falta de la misma, f) Que la testigo [redacted] fue categórica al declarar que la porción ocupada por [redacted]y posteriormente adquirida por la señora [redacted]— nunca abarcó el terreno ocupado por Marcos, a pesar que así lo indicó el testigo señor Modesto. Además, ambos testigos coincidieron en señalar que entre dichas porciones existen límites claramente definidos, consistentes en una malla ciclónica (malla raqueta) y posterior una pared divisoria, lo cual descarta de manera inequívoca la posibilidad de que trate de un mismo inmueble. 29. Se ha evidenciado que la señora [redacted] pretende sanear un terreno que nunca ha ocupado, ni ella ni su causante, la señora [redacted]. Dicho terreno ha sido debidamente acreditado que corresponde a aquel que ocupaban los causantes del señor [redacted]; resulta relevante, toda vez que ambos terrenos poseen una historia posesoria totalmente diferente, habiéndose comprobado que la porción atribuida a la señora Nena y aquella correspondiente al señor [redacted] y su familia constituyen terrenos completamente distintos. 30. Que, luego de que este Tribunal depurara debidamente a quién corresponden los derechos del terreno objeto del presente proceso de saneamiento, se comprobó que el señor [redacted] lo adquirió mediante compra realizada al señor [redacted] conforme el acto de venta de fecha 26 de enero del año 2022, quien poseyó el referido terreno así como su padre [redacted] de manera pública, pacifica, continua e ininterrumpida, y a título de propietario por más de 30 años, y de acuerdo con las estipulaciones del artículo 2235 del Código Civil Dominicano, para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea por título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso, se ha

concluido que, en el presente caso, ha quedado configurada la pertinencia de la reclamación en saneamiento hecha por el señor [redacted], sumando a la posesión que ejerció su causante, el señor [redacted], conforme a lo que exige el artículo 2229 del Código Civil" (sic).

17. Sobre el vicio de desnaturalización de documentos, es precios indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5].

18. En ese sentido, en cuanto a la desnaturalización invocada, específicamente la relativa a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el contenido de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00220 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se ordenó el desalojo de [redacted] de los terrenos, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que respecto a dicha decisión la alzada estableció que de su contenido se comprobaba como un hecho cierto que [redacted], no se encontraba poseyendo ni ocupando el inmueble de referencia, siendo este uno de los requisitos esenciales para que el saneamiento sea acogió como válido.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

19. En ese tenor, ha sido depositada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia de la referida la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00220 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de cuyo análisis se verifica que esta fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00211 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió una demanda en lanzamiento de lugar, reparación de daños y perjuicios y condenación en astreinte, incoada por [redacted] contra [redacted] y cuyo litigio versaba en relación con los derechos del inmueble de referencia. Al verificar los motivos que sustentan esa decisión se comprueba que dicha corte de apelación estableció que [redacted], había adquirido sus derechos de propiedad en virtud del contrato de compraventa realizado con [redacted] de fecha 2 de enero de 2002, con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted] e inscrito en fecha 30 de junio de 2020, en la Oficina del Registro Civil del Ayuntamiento de Villa Isabela. De igual modo, se hace constar que dicha señora en esos terrenos poseía los derechos de propiedad de una mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc y piso de manera; de ahí que al reunirse esos elementos de pruebas se podía determinar

que [redacted], era la propietaria del inmueble de que se trata y que, por tanto, [redacted], carecía de calidad y título para ocuparlo, por lo que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar el desalojo dispuesto en su contra por el tribunal de primera instancia.

19. En esas atenciones, esta corte de casación, contrario a lo plasmado por el tribunal *a quo,* del análisis íntegro de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00220 de fecha 13 de diciembre de 2024, no detecta que en esta se haya establecido como un hecho verificado la falta de posesión de [redacted] sobre el inmueble, sino que, por lo contrario, dicha jurisdicción reconoció la existencia de una mejora edificada a su favor en los terrenos; de modo que al tribunal *a quo* establecer que con la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00220, se comprobaba la falta de posesión de [redacted] sobre el inmueble, incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, ya que en modo alguno en esa decisión se reconoce de manera directa o indirecta tal situación, siendo este un hecho que resultó de suma relevancia para la suerte de lo decidido en este caso, ya que precisamente la argüida falta de posesión de esa señora fue uno de motivos utilizados por la alzada para desconocer los derechos de [redacted] y acreditarlos a favor de [redacted].

20. Sin desmedro de lo anterior, esta corte de casación también ha podido constatar el vicio de falta de motivos igualmente denunciado, ya que a pesar de que en la sentencia impugnada se reconoce la existencia de la mencionada sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00220 de fecha 13 de diciembre de 2024, en esta no se expone ningún tipo de argumentación respecto a lo decidido en esa decisión de cara a este proceso; es decir, en dicha sentencia civil se confirma el desalojo ordenado contra [redacted] del inmueble cuyos derechos se reconocen fueron adquiridos válidamente por [redacted] en virtud del contrato de compraventa de fecha 2 de enero de 2002, suscrito con [redacted], siendo estos mismos derechos en los que precisamente se apoyaban los trabajos de saneamiento primigenios; de ahí que era deber del tribunal *a quo* consignar en su decisión motivos claros, lógicos, precisos y suficientes de cómo lo decidido en la jurisdicción civil no ejercía influencia en este proceso, lo cual no se verifica haya realizado, a pesar de que lo dispuesto en esa jurisdicción fue el desalojo de la actual parte recurrida [redacted], por su alegada falta de calidad y título para ocupar el inmueble.

21. En atención a todo lo antes expuestos, esta corte de casación acoge los aspectos valorados de los medios reunidos y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202600114 de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1193

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00457 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Melvin Jiménez y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Postal Dominicano

(INPOSDOM) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024 que acogió parcialmente el recurso, ordenando: a) reinstalar de manera inmediata a [redacted] a la posición de [redacted] Capacitación del INPOSDOM o a una posición similar; b) pagar a favor de [redacted] los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 2 de enero de 2023, en base al último salario percibido por esta, ascendente a la suma de RD$90,000.00; y, c) pagar a favor de [redacted] las vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2022, por la suma de RD$124,596.21.

5. No conforme, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso un recurso de revisión dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00457 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de febrero de 2024, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de febrero de 2024, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Vicio de omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

23. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a su pedimento tendente a que se modificara en cuanto al fondo el numeral segundo literal b) del dispositivo de la sentencia número

0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2022, entonces recurrida en revisión ante los jueces del fondo, respecto al pago de los salarios dejados de percibir por la señora [redacted], para que la fecha a tomar en cuenta sea el 1 de abril de 2022 por ser la fecha de su primera y única desvinculación, y no la fecha de su segunda desvinculación, dígase el 2 de enero de 2023, conclusiones que no fueron respondidas por el tribunal *a quo*, limitándose a declarar la improcedencia del recurso de revisión en franca violación al principio de la debida motivación de las decisiones jurisprudenciales.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a través de su instancia de fecha 21 de febrero de 2024, contentivo de recurso de revisión, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido el presente Recurso de Revisión por estar hecho dentro del plazo requerido por la ley 1494, articulo 40, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, del 09 de agosto de 1947. SEGUNDO: MODIFICAR en cuanto al fondo el literal SEGUNDO, letra b) de la sentencia núm.: 0030-03-2024- SSEN-00029 de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a que la fecha 02 de enero del 2023, a tomar en cuenta para el pago de los salarios

dejados de percibir desde la desvinculación de la señora [redacted], sea la fecha 01 de abril de 2022, establecida en la Comunicación de fecha 01 de abril de 2022, más por igual mediante el Acto de Notificación de Reintegro de Trabajo No. 313/2022, y no la fecha 02 de enero del 2023.TERCERO: COMPENSAR las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata."... Hechos Controvertidos a. Determinar si procede la modificación, de la Sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00029 de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que respecta a la fecha de la desvinculación de la señora [redacted] MARTÍNEZ GÓMEZ. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 12. El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), parte recurrente solicita la modificación del numeral Segundo, letra "b" de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029, respecto al pago de los salarios dejados de percibir de la señora [redacted] MARTÍNEZ GÓMEZ, ya que existe una contradicción en las sentencias núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 y la núm. 0030-1643-2022-SSEN-00808, porque solo existe un solo reintegro de la recurrida y es el que se da a partir de la comunicación de fecha 1 de abril de 2022, siendo la fecha 1 de abril de 2022, la que pone término a su desvinculación y no a la que alude la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00029, en fecha 2 de enero de 2023... El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos

establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), ha interpuesto el presente recurso por considerar que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser modificada conforme a los siguientes argumentos: Porque existe una contradicción entre la sentencia recurrida en revisión y la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00808, porque solo existe un solo reintegro de la recurrida y es el que se da a partir de la comunicación de fecha 1 de abril de 2022, siendo la fecha 1 de abril de 2022, la que pone término a su desvinculación y no a la que alude la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00029, en fecha 2 de enero de 2023, entendiendo entonces que el tribunal en general mal estatuyo en su exposición en la sentencia recurrida en revisión. 18. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por las partes recurrentes, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión... Este Colegiado, examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), esencialmente persigue que este tribunal modifique el numeral Segundo, letra "b" de la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, todas vez, que comparado con la sentencia 0030- 1643-2022-SSEN-00808, la fecha de

desvinculación no coincide con la de la sentencia impugnada. Si bien es cierto que existe diferencia en la fecha entre la sentencia recurrida en revisión y la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00808, de fecha 26 de septiembre de 2022 como alega el recurrente, no menos cierto es que al momento de esta Sala emitir la Sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00029 de fecha 30 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), lo hizo sustentado en la comunicación de fecha 2 de enero de 2023, la cual textualmente indica lo siguiente: "Por medio de la presente, le informamos que ha sido usted desvinculada de esta institución, por cometer Faltas de Tercer (3er.) Grado, dejar de asistir al trabajo durante (03) días consecutivos, sin permiso de la autoridad competente o causa que lo justifique. Incurriendo así en el abandono de cargo. Esta medida está fundamentada en el Art. 84, Numeral 3, de la ley 41-08, de Función Pública". 22. Que como se advierte, el documento depositado es diferente al depositado en la sentencia referida por el recurrente en revisión la 0030-1643-2022-SSEN-00808 de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo que al verificar lo solicitado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, requisitos fundamentales para que proceda la revisión. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha 21 de febrero de 2024, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

25. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos,

conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

26. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

27. Este recurso se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

28. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

29. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos

en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

30. Debe dejarse por sentado que el recurrente no precisó ni demostró ante los jueces del fondo alguna de las causales consagradas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no estableció, ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa que fundamentaba dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

31. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que *examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de*

fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), esencialmente persigue que este tribunal modifique el numeral Segundo, letra "b" de la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, todas vez que, comparado con la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00808, la fecha de desvinculación no coincide con la de la sentencia impugnada. 21. Si bien es cierto que existe diferencia en la fecha entre la sentencia recurrida en revisión y la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00808, de fecha 26 de septiembre de 2022 como alega el recurrente, no menos cierto es que al momento de esta Sala emitir la Sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00029 de fecha 30 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), lo hizo sustentado en la comunicación de fecha 2 de enero de 2023, la cual textualmente indica lo siguiente: "Por medio de la presente, le informamos que ha sido usted desvinculada de esta institución, por cometer Faltas de Tercer (3er.) Grado, dejar de asistir al trabajo durante (03) días consecutivos, sin permiso de la autoridad competente o causa que lo justifique. Incurriendo así en el abandono de cargo. Esta medida está fundamentada en el Art. 84, Numeral 3, de la ley 41-08, de Función Pública". 22. Que como se advierte, el documento depositado es diferente al depositado en la sentencia referida por el recurrente en revisión la 0030-1643-2022-SSEN-00808 de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo que al verificar lo solicitado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la

Ley núm. 1494-47, requisitos fundamentales para que proceda la revisión. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha 21 de febrero de 2024, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

32. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo*, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que, si bien pudo comprobar una diferencia entre la fecha de desvinculación de la administrada consignada en la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00808 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es que el acto administrativo depositado ante este era distinto al depositado ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando en consecuencia la improcedencia del recurso de revisión, lo que demuestra que los jueces del fondo no incurrieron en la omisión de estatuir denunciada; motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de casación.

VI. Conclusiones extrañas

33. Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa ha constatado que la señora [redacted] solicitó: a) que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa ascendente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento de esta decisión, por lo que solicita la imposición de una multa individual de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, ascendente a la suma de RD$241,500.00; b) que se condene a la parte recurrente y a sus abogados, de manera individual, al pago a su favor de una indemnización por la suma de RD$1,207,500.00, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados producto del presente recurso de casación; y c) que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de su abogado apoderado, por haberlas avanzado en su totalidad, pedimentos respecto de los cuales debe declararse la incompetencia de esta corte de casación sin hacerlo constar en su parte dispositiva, ello en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, pero que

bajo ninguna circunstancia podría decidir sobre una solicitud de indemnización cuya facultad corresponde a las jurisdicciones ordinarias.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00457 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, quienes actúan en su propio nombre y representación.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la ejecución del auto administrativo marcado con el núm. 2025-GYH-007 de fecha 13 de junio de 2025, dictado por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo sobre liquidación de estados de gastos y honorarios, la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de dicho auto, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2025-SORD-113 de fecha 10 de septiembre de 2025, la cual ordenó la suspensión provisional de la ejecución del auto antes mencionado.

4. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4270 de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante la cual casó la ordenanza y envió el conocimiento del asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SORD-00784 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por [redacted] CONSTRUCCION ROSARIO, S.R.L., tendente a obtener Suspensión de Ejecución del Auto Administrativo 2025-GYH-007 fecha dos (2) de julio de 2025, dictado por la Presidencial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de la decisión número SCJ-TS-25-4270 (casación con envió), en contra de los LICDOS. [redacted], Y [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, la presente la demanda interpuesta por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

CONSTRUCCION ROSARIO, S.R.L., tendente a obtener Suspensión de Ejecución del Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007, de fecha dos (2) de julio de 2025, en contra de los LICDOS. [redacted], Y [redacted], por carecer de los presupuestos legales exigidos para su procedencia, dado los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y mala interpretación de la prueba. Interpretación errónea, contradicción en la interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos, de los principios y no aplicación del debido proceso de ley. **Segundo medio:** Desconocimiento de la ley (artículo 101 Ley 834). Falta de motivos para fallar aspectos procesales del recurso y omisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones

recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

9. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, señaló que hubo falta de motivación en la decisión casada, al momento de dirimir la litis pues no se evaluaron los elementos propios de los poderes del juez de los referimientos, a saber, la urgencia, daño inminente y turbación

manifiestamente ilícita, determinando que en la ordenanza casada se incurrió en falta de base legal, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de referimientos, se rechaza la solicitud de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación promovidos sin la necesidad de verificar si estos cumplen con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada incurrió en violación de los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al decidir un asunto que no está en su instancia, específicamente la motivación que consta en el numeral 4 de la referida ordenanza, pues el recurso de apelación del auto administrativo núm. 2025-GYH-0007 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, no se estaba conociendo en la Corte que dictó la decisión sino ante la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo; significa que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos que se traduce en violación a la ley, al entender que no podía suspender la ejecución de la decisión atacada ante la Corte de Santo Domingo, obviando que su apoderamiento resultó de un envío de la Suprema Corte de Justicia; finalmente, no obstante el embargo retentivo que causó una perturbación y un daño incalculable a la empresa recurrente, fue obviado por la ordenanza al estatuir que la documentación probatoria depositada por la demandante en nada acreditaba un daño irreparable ni justificaba la suspensión, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla de las partes las pretensiones siguientes:

"4. Que la parte demandada mediante escrito de defensa arguye lo siguiente: … e) … En efecto, la sociedad demandante no ha probado la existencia de un perjuicio irreparable. Sus alegatos, son meramente abstractos y carentes de sustento, limitándose a solicitar la suspensión hasta que se decida un recurso de "apelación" que en sí mismo es notoriamente inadmisible, enfatizando su defensa en ataques a la persona de los abogados… f) … La documentación "probatoria" depositada por la demandante conjuntamente con su demanda, en nada acredita un daño irreparable ni justifica razones de suspensión…" (sic).

15. De la transcripción hecha en el párrafo anterior contenido en la ordenanza impugnada, se pone de relieve que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el medio que se examina, son propios de la parte ahora recurrida, no así motivación de la ordenanza que impugna mediante este recurso de casación, así las cosas, por haber dirigido sus argumentos en perjuicio de aspectos que no se encuentran en la *ratio decidendi* del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad de este medio, por ser imponderable.

16. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

17. Para apuntalar un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada de manera errónea interpreta el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre honorarios de abogados, pues no es cierto que el auto no pueda ser recurrido, además de que la constitución establece el derecho al recurso de toda sentencia que sea desfavorable, lo que deviene en que sea casada la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión al respecto el tribunal *a quo* hizo constar las siguientes consideraciones:

"9. Que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones que disponen la liquidación de costas y honorarios son ejecutorias inmediatamente y no susceptibles de recurso ordinario ni extraordinario, lo que otorga al Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007 fuer/a ejecutoría inmediata, independientemente de cualquier recurso interpuesto. 10. Que el artículo 127 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil establece que las decisiones con cláusula de ejecución provisional son ejecutorias no obstante cualquier recurso, y que la jurisprudencia constante ha reiterado que la mera interposición de un recurso no basta para suspender la ejecución de una decisión revestida de ejecutoriedad inmediata.

19. Debe recordarse que en esta materia el legislador despojó al recurso de apelación de su carácter suspensivo, disponiendo en el artículo 539 del Código de Trabajo la ejecutoriedad provisional de la sentencia rendida por los juzgados de trabajo al tercer día de su notificación[1]; en ese contexto, de forma adecuada el juez *a quo* determinó que la interposición de un recurso de apelación no bastaba para ordenar la suspensión solicitada por la entonces demandante, es decir, rindió ponderaciones asimilando la posibilidad de que la vía de la apelación estuviese abierta.

[1] TC, sent. núm. TC/0155/13, 12 de septiembre de 2013.

20. Partiendo de lo anterior, debe recordarse que el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*, texto que perfectamente aplica en el caso que nos ocupa, pues las consideraciones rendidas por el juez *a quo* en el párrafo 9 en cuanto a la posibilidad o no de recurrir el aludido auto, en caso de ser ciertas, no generarían la casación del fallo impugnado, pues no inciden en la solución del litigio ni es determinante en la parte dispositiva; en ese sentido y, sin mayor abundancia, se descarta ese argumento.

21. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la ordenanza impugnada incurrió en falta de motivación, pues no debió referirse al sustento de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sino referirse a la demanda de que se trata, en virtud del motivo contenido en el numeral 8 de la página núm. 7 de la referida ordenanza; asimismo en los numerales 11 y 16 se incurrió en una errada apreciación de los hechos y desconocimiento de las buenas prácticas en sentido general, pues la urgencia en el caso se

estableció por el embargo en cinco (5) bancos a razón de RD$150,000.00 cada uno, razón por la cual de ordenanza impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia antes descrita, reconoció vicios de motivación en la ordenanza impugnada, señalando que la juez a-quo no evaluó adecuadamente los prepuestos de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, lo que impide verificar la correcta aplicación de la ley… 11. Que en ese mismo orden, esta corte ha podido apreciar de los alegatos y documentos depositados en la glosa procesal, que no se advierte la concurrencia de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la suspensión en referimiento, ya que no ha demostrado ni probado la existencia de violación alguna, falta de base legal, error grosero o vicio sustancial en el Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007, ni tampoco ha acreditado la urgencia, la turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, presupuestos imperativos para la procedencia de la suspensión en referimientos. 12. Que el alegado perjuicio irreparable invocado por la parte demandante se reduce a una cuestión estrictamente pecuniaria, relativa a la cuantía fijada en el auto de liquidación de costas y honorarios relativo al moto de RD$75,000.00, lo cual no constituye un daño irreparable en los términos exigidos por la ley, pues las obligaciones de naturaleza económica no configuran por sí solas un perjuicio irreparable… 16. Que la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso a que se refiere el artículo 69 de la Constitución no tendría ninguna razón de ser si se limitara al juez de los Referimietos a dictar las medidas que sean necesarias frente actuaciones antojadiza y medalaganaria de algunos litigantes que actúan a

espalda de la Ley, violentando las reglas esenciales del derecho de defensa o cualquier otra norma de carácter Constitucional" (sic).

23. Resulta oportuno precisar que: *ha sido juzgado por esta Suprema corte de Justicia que es cierto que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo sin ordenar que el demandante en suspensión deposite el duplo de las condenaciones que contenga esa sentencia, como prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo, pero es a condición de que el Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos, aprecie que la misma esté afectada de una nulidad evidente o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder, violación al derecho de defensa, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo evidente, una violación a normas elementales de procedimiento, falta de lógica en el contenido de la sentencia así como un derecho o garantía constitucional*[2]

24. El análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la presidencia de la corte *a qua* rindió consideraciones suficientes en torno a la demanda en suspensión de ejecución de la que se encontraba apoderada, señalando que por no haberse "demostrado ni probado la existencia de violación alguna, falta de base legal, error grosero o vicio sustancial en el Auto Administrativo núm. 2025-GYH-0007, ni tampoco ha acreditado la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 15 de mayo de 2013.

urgencia, la turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, presupuestos imperativos", procedería al rechazo de dicha acción.

25. En ese orden, las motivaciones sobre el fundamento del Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para enviar la decisión a un nuevo examen de la litis, se realizaron para poner en contexto su parte dispositiva, es decir, estuvo dentro de su motivación el hecho de que en una primera oportunidad el alto tribunal entendió que debía anular una decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para luego, conforme lo referido previamente, con una adecuada motivación hacer referencia a los presupuestos de urgencia, daño inminente y turbación manifiestamente ilícita, por lo que este aspecto del medio examinado se desestima.

26. Precisado lo anterior, concluimos la decisión contestando el argumento de la parte ahora recurrente de que la ordenanza debe ser casada porque se probó la urgencia y el daño irreparable cuando se trabó el embargo retentivo en cinco (5) bancos, argumento que no consta en las conclusiones de su demanda en suspensión de ejecución de auto administrativo ni en las conclusiones en audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2025, lo que sugiere que es nuevo en casación, por lo que procede declarar inadmisible el

último aspecto del medio por novedad casacional y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00784 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0053844
Recurrente: CCR [redacted] Construcción Rosario, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-02381
Solicitud núm.: 2026-R0026346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1227

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501669, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-02381
Solicitud núm.: 2026-R0026346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de desalojo, incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 93, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230424, de fecha 12 de julio de 2023, que rechazó la demanda por no haberse probado la ocupación ilegal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la

sentencia núm. 202501669, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo del 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogado al doctor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20230424 de fecha 12/07/2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 93, del Distrito Catastral 8, del municipio y provincia Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.- **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la contraparte.- **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santiago cancelar cualquier oposición inscrita con motivo de la presente demanda. -" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y violación del artículo 141 del CPC y del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba documental. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre los agravios planteados en apelación. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Violación y falta aplicación de la Ley 108-05 y normas reglamentarias" (sic).

Exp. núm.: 0495-21-02381
Solicitud núm.: 2026-R0026346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación

7. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

> "DESARROLLO DE LOS MEDIOS ENUNCIADOS
>
> Falta de motivación, base legal, motivación insuficiente y motivación aparente de la sentencia impugnada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 69 de la Constitución de la República y del artículo 16 de la Ley núm. 2-23. La sentencia impugnada incurre en falta de motivación suficiente, al limitarse el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a confirmar la decisión de primer grado, sin realizar un análisis propio, razonado y completo de los agravios sometidos en apelación, ni de los documentos decisivos depositados bajo inventario por la parte hoy recurrente. En efecto, de la simple lectura de la sentencia No. 202501669, se evidencia que la Corte: no analiza de manera individual ni conjunta los documentos depositados por el hoy recurrente; omite examinar pruebas técnicas y registrales determinantes; y se contenta con afirmar, de manera genérica, que la parte recurrente no probó la ocupación, sin explicar por qué descarta los elementos probatorios

aportados. Tal proceder configura una motivación aparente, pues el juez no puede satisfacer su deber constitucional de motivar con afirmaciones dogmáticas, ni con silencios frente a pruebas relevantes, ni con la simple confirmación de la sentencia atacada. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que: "Existe falta de motivación cuando los jueces omiten examinar documentos decisivos sometidos al debate, o cuando no exponen las razones por las cuales los descartan." En la especie, la Corte no explicó por qué ignoró, entre otros, la certificación del agrimensor [redacted], que delimita con precisión la ubicación de los derechos de la señora [redacted], El historial registral que demuestra que los únicos derechos válidos de dicha señora corresponden a la parcela 93-A-6, hoy a nombre del Banco Múltiple León, S. A., ni los documentos que evidencian que la carta constancia invocada por el recurrido carece de soporte territorial válido. Esta omisión priva a la sentencia de base legal y vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B. J. 1225; 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 12 de enero de 2005, núm. 2, B. J. 1130, pp. 59-66; 1.* Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 42, B. J. 1216; 29 de febrero de 2012, núm. 208, B. J. 1215; 1ª Cám., 27 de mayo de 2009, núm. 45, B. J. 1182; 2 de julio de 2003, núm. 2, B. J. 1112, pp. 64-70; 14 de mayo de 2001, núm. 5, B. J. 1084, pp. 118-122. La falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados. SCJ, 1ª Cám., 14 de junio de 2006, núm. 8, B. J. 1147, pp. 139-151. Para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de

los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes. SCJ, Salas Reunidas, 24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223.

SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN

Omisión de estatuir y violación al deber de respuesta a los agravios. Denegación de justicia. Violación del artículo 69 de la Constitución y del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

La sentencia atacada incurre en omisión de estatuir, al no responder los agravios precisos formulados en el recurso de apelación, pese a que estos fueron claramente identificados, jurídicamente desarrollados, y respaldados por documentos determinantes. Entre los agravios omitidos se encontraban, entre otros: La inexistencia jurídica de la carta constancia invocada por el recurrido, por haber debido ser cancelada tras el deslinde; La imposibilidad legal de adjudicar derechos inexistentes o carentes de ubicación territorial; La confusión entre los derechos de 873.60 m" pertenecientes a la señora [redacted] y los 555.75 m? propiedad del hoy recurrente, ubicados en zona distinta. La Corte no respondió ninguno de estos puntos, limitándose a rechazar el recurso sin análisis, lo cual constituye denegación de justicia, sancionable en casación. La SCJ ha establecido que: "El juez incurre en omisión de estatuir cuando deja sin respuesta conclusiones o medios pertinentes que podían influir en la solución del litigio."

TERCER MEDIO DE CASACIÓN

Desnaturalización de la prueba documental y falsa apreciación de los hechos. Violación de la ley por incorrecta valoración probatoria Sin necesidad de reexaminar los hechos, resulta evidente que la Corte incurrió en desnaturalización, al atribuir valor jurídico a una carta [redacted] terreno y desconocer documentos técnicos y registrales que establecen de manera clara la ubicación real de los derechos involucrados. La

certificación del agrimensor depositada bajo inventario demuestra que: Los derechos que pertenecieron a la señora [redacted] no se corresponden con el área ocupada por el recurrido; y que los terrenos ocupados corresponden a los derechos del hoy recurrente. Al ignorar esta prueba y sostener lo contrario, el tribunal altera el sentido claro de los documentos, incurriendo en violación de la ley, lo que abre la vía de la casación. La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance. S C J, Ira. Sala, 18 de julio de 2012, núm. 35, B. J. 1220. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. S C J, 1ra. Sala, 18 de julio de 2012, núm. 35, B. J. 1220. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. S C J, Ira. Sala del 4 de abril del 2012.

CUARTO MEDIO DE CASACIÓN

Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción. Artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución.

Desarrollo del medio

El derecho de defensa no se agota con permitir el depósito de documentos, sino que exige que estos sean efectivamente examinados, y valorados de manera razonada. Al ignorar pruebas decisivas sin motivación, la Corte privó al recurrente de: un debate real, una decisión fundada y una justicia efectiva. Tal actuación vulnera de manera directa los principios constitucionales del debido proceso. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es un pilar que sustenta el proceso debido. Su relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio e implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la

contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.TC/0006/14, 14 de enero de 2014;TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014; TC/0306/18,31 de agosto de 2018; SCJ, 1ª Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 140, B. J. 1323, pp. 1543-1450. El derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, sin importar la materia de que se trate. La posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los puedan afectar, a fin de tener la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal en que se encuentran los derechos procesales que correspondan. TC/0144/12, 21 de septiembre de 2012; TC, 30 de diciembre de 2014.

QUINTO MEDIO DE CASACIÓN

Violación y falsa aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos.

Desarrollo del medio

La sentencia recurrida viola la Ley 108-05 al reconocer efectos jurídicos a una carta constancia que debió ser cancelada; admitir la ejecución y adjudicación de derechos existentes; y desconocer el principio de especialidad y determinación territorial de derechos registrados. El derecho inmobiliario dominicano no protege títulos inexistentes ni derechos carentes de ubicación, y cualquier decisión que los ampare viola directamente la ley" (sic).

8. De la transcripción de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente se limita a formular agravios de manera genérica y ambigua, sin desarrollar una explicación concreta y específica acerca del origen de las supuestas infracciones procesales que le atribuye a la sentencia impugnada.

9. En ese sentido, si bien la parte recurrente alude una presunta falta de valoración de pruebas determinantes, no expone de manera clara la relevancia jurídica de tales argumentos ni explica cómo el tribunal *a quo* habría omitido analizarlos adecuadamente. Tampoco indica de qué forma la valoración de esos aspectos habría podido generar consecuencias jurídicas distintas a las establecidas ni refuta los fundamentos que sustentan la decisión recurrida. Por el contrario, se limita a enumerar una serie de hechos sin identificar con claridad en qué medida fueron desnaturalizados ni las violaciones imputadas al tribunal de alzada al dictar su sentencia.

10. Tales planteamientos no constituyen, por sí mismos, una demostración de error en la aplicación de la ley ni de ilogicidad manifiesta. En efecto, la parte recurrente no logra evidenciar que los razonamientos del tribunal *a quo* resulten contradictorios o carentes de lógica jurídica, lo que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida.

11. Por otro lado, la parte recurrente denuncia una supuesta mala interpretación de la ley, limitándose a exponer argumentos fácticos y a transcribir criterios jurisprudenciales relativos a la falta de motivación y de base legal y desnaturalización, citar el artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución relativos al juicio público, oral y contradictorio y al derecho de defensa y a mencionar la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sin desarrollar una argumentación concreta que permita a esta Tercera Sala

identificar la existencia de los vicios alegados y su incidencia en el dispositivo de la sentencia. En consecuencia, no satisface la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad de los medios de casación, lo que torna los vicios planteados insustanciales e imponderables.

12. En cuanto a la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica ha establecido que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

13. En atención a todo lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes y carecen de contenido ponderable, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlos. En consecuencia, al configurarse una violación al artículo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dichos medios deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-21-02381
Solicitud núm.: 2026-R0026346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501669, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0393195
Recurrente: Crece Verde Vegetales, SRL y comp.
Recurrido: Procuraduría General de la Rep.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón Crece Verde Vegetales, SRL. y Beira Namibia [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00107 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0393195
Recurrente: Crece Verde Vegetales, SRL y comp.
Recurrido: Procuraduría General de la Rep.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón Crece Verde Vegetales, SRL., y Beira Namibia [redacted].

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de marzo de 2025, Beira Namibia [redacted] presentó una querella ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) contra [redacted] y Edwin

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0393195
Recurrente: Crece Verde Vegetales, SRL y comp.
Recurrido: Procuraduría General de la Rep.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Casidy [redacted] por la comisión de los delitos de prevaricación, estafa, asociación de malhechores, falsificación y abuso de poder.

5. Posteriormente, en fecha 9 de abril de 2025, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente dictó la resolución núm. 0670-2025-SMDC-00693 impuso medida de coerción la prisión preventiva por un período de 3 meses a ser cumplida en la cárcel de Baní.

6. Luego, la señora Beira Namibia [redacted] interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00107 de fecha 17 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2025, por la señora [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda en responsabilidad patrimonial en virtud de los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00107 sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa por carencia de motivación en los actos administrativos. Errónea interpretación y violación a los artículos 21 y 24 del Decreto Núm. 36-11 sobre Valoración Aduanera. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la Ley, falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto a la nulidad de la Resolución por la improcedencia de la aplicación del artículo 200 de la Ley 3489" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0393195
Recurrente: Crece Verde Vegetales, SRL y comp.
Recurrido: Procuraduría General de la Rep.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 29 de abril de 2026 la Procuraduría General Administrativa depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante número de solicitud 2026-R0520141 formal memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[1]. Este precedente, que no es

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

14. Así pues, del estudio conjunto de las piezas documentales producidas durante la instrucción de la causa esta Tercera Sala observa, en primer término, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 1 de abril de 2026. En adición, entre los documentos que conforman el expediente no existe constancia que acredite que la parte recurrente haya cumplido con las obligaciones procesales que impone la ley a su cargo, a saber, la notificación del referido memorial a través de un acto de emplazamiento realizado a persona o a domicilio real, conforme con los parámetros que indica la norma citad: dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos calculados a partir del depósito del memorial (el cual culminaba en fecha 10 de abril de 2026[2]); circunstancia que denota una irregularidad.

15. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave

[2] No se contabilizan los días 2 y 3 de abril debido al feriado correspondiente a Jueves y Viernes Santo, respectivamente.

transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, persiguen que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida, al comprobarse que la parte recurrente no notificó su memorial de casación a la parte recurrida por medio del acto de emplazamiento y que la contraparte se limitó a presentar una instancia contentiva de incidente sin producir defensa material ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, ha lugar ejercer las facultades que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18. En consecuencia, procede de oficio declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Crece Verde Vegetales, SRL. y Beira Namibia [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00107 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firma digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348900
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Eurohome, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1133

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0048, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348900
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Eurohome, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Eurohome SRL., mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Eurohome, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00085, de fecha 6 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las pretensiones de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Eurohome, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0048, de fecha 23 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por l razón social Eurohome, S.R.L., de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia número 667-1443-2025-SSEN 00085 de fecha seis (06) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo de sentencia se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Eurohome, S.R.L., en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (25025), contra la sentencia 1443-2025-SSEN-00085 de fecha seis (06) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y declara prescrita la acción en virtud de lo establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. **TERCERO**: se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 14 de octubre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta

Tercera Sala que: *Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia*[1].

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró prescrita la acción, razón por cual el monto a tomarse en consideración para determinar la admisibilidad o no del presente recurso es el contenido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) treinta y siete mil doce pesos con 08/100 (RD$37,012.08) por 42 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil quinientos ocho pesos con 33/100 (RD$16,508.33) por proporción del salario de Navidad; d) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD$12,337.36) por 14 días de vacaciones; e) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$125,999.70) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para una suma total en las

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

condenaciones de doscientos dieciséis mil quinientos treinta y dos pesos con 25/100 (RD$216,532.25) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorarlo, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-

0048, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 0030-2020-ETSA-0058, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDE-ESTE), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gadonso Properties, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Coydisa, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, fue declarado el defecto a las partes recurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana.

5. Mediante instancia depositada en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Asset Wealth Management, S.A (AWM) representada por Marcia Cámpiz de Rodríguez, fue solicitada la perención del recurso.

6. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda*

suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. Con motivo de una solicitud de medidas de instrucción en ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Coydisa, SRL. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDE-ESTE) y como intervinientes forzosos Gadonso Properties, SA., Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring, SA., y Transformadores Solomon Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2020-ETSA-0058 de fecha 17 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a las solicitudes relativas a : Ordenar al INACIF, que designe a la subdirección de Física Forense de dicho órgano, con el objetivo de que realice una experticia de informática forense y extraiga y autentique los mensajes, datos, documentos e informaciones almacenadas en los correos electrónicos intercambiados entre COYDISA Y EDEESTE,

relacionados al contrato suscrito entre ambas partes, a fin de que todos los datos extraídos preserven y conserven la integralidad de su contenido; Ordenar al DICAT, que designe un miembro de su personal especializado en la materia, a fin que extraiga todos los datos e informaciones relacionados con el contrato suscrito entre COYDISA Y EDEESTE, en los sistemas de información en los cuales se encuentren contenidos los mismos, muy especialmente en los equipos tecnológicos y en los correos electrónicos de ambas empresas y las personas y ejecutivos que las dirigen; Designar una terna de tres (3) ingenieros telemáticos o informáticos, con el objetivo de que los tres o uno de ellos, extraigan y autentiquen todos los datos e informaciones relacionadas con el contrato suscrito entre COYDISA Y EDEESTE, en los sistemas de información en los cuales se encuentre el contenido de los mismos, muy especialmente en los equipos tecnológicos ejecutivos que las dirigen. Este tribunal las RECHAZA en atención a que no se advierte la pertinencia de las mismas, especialmente por la amplitud de la información requerida, apertura que pudiera devenir en desproporcionada y en ese orden afectar derechos de terceros al no puntualizarse o delimitarse los aspectos del contrato que justificarían tales enmiendas. **SEGUNDO:** ACOGE la solicitud en cuanto a: ORDENAR al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (CPA), remitir una terna de contadores públicos autorizados, especialistas en auditorias forenses, con la finalidad de que sean seleccionados, o al menos, a uno de los propuestos por dicha institución, con el objetivo de que con sus conocimientos profesionales, técnicos y científicos, rinda un informe pericial en los términos solicitados por la parte recurrente; ORDENAR al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (CPA), remitir una terna de ingenieros electrónicos, de especialistas en auditorias forenses, con la finalidad de que sean seleccionados, o a uno de los propuestos por dicha institución, con el objetivo de que con sus conocimientos profesionales, técnicos y científicos, rindan un informen pericial en los términos solicitados por la parte

recurrente; REQUERIR a la Superintendencia de Bancos autorice la emisión de una certificación de los valores pagados por EDEESTE en la cuenta Escrow del Banco de Reservas de la Republica Dominicana número 200-02-[redacted] desde la fecha del Contrato inicial de fecha 04 de junio de 2012 hasta la fecha de la presente decisión. ORDENAR a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) expedir una certificación sobre los números de comprobantes fiscales que dispone COYDISA a la fecha. **TERCERO:** Los costos de las medidas de instrucción acogidas corren por cuenta de la parte solicitante; El tribunal dispondrá en su debido momento el trámite correspondiente, remitiendo los oficios que sean necesarios a las instituciones mencionadas a los fines de que respondan los requerimientos formulados y remitan las ternas de los peritos, cuyos nombres serán notificados a las partes a fines de que tengan oportunidad de presentar reparos, peritos estos que posteriormente serán convocados para ser juramentados en Cámara de Consejo y explicarles en qué consistirá su informa a realizar. **CUARTO:** FIJA la continuación de la audiencia para el miércoles que contaremos a cinco (05) del día del mes de mayo del año de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 horas de la mañana. **QUINTO:** ORDENA citar a la parte no compareciente PALACIO ELECTRICO, S.R.L. **SEXTO:** Vale cita para las partes presente y representadas" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil. La

sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano, tras disponer toda una serie de medidas sin justificar lo siguiente: 1) Los motivos por las cuales las adopta; 2) Los motivos por los cuales omitió indicar los pedimentos de derecho y formales planteados solicitado por EDE-ESTE, solicitud que es evidentemente contraria a lo solicitado por COYDISA; y 3) Los motivos por los cuales ordena medidas a pesar de que debían ser fallados excepciones de procedimiento y medios de inadmisión planteados por EDE-ESTE. **Segundo medio:** Falta de respuesta a una parte de las conclusiones. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió estatuir y pronunciarse acerca de las excepciones y medios de inadmisión que debieron ser fallados previo a la orden de medidas de instrucción, y de igual manera omitió estatuir acerca de las conclusiones de presentación de estados financieros de COYDISA, rechazo y sobreseimiento de las indicadas medidas planteados por la hoy recurrente conforme como lo dispone el debido proceso." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes correcurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que si bien figura la resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta alzada, a través de la cual fue declarado el defecto de las recurridas Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicha resolución debe ser reconsiderada o revisada de oficio debido a que ha sido producto de un error de apreciación que ha dejado en un limbo jurídico este proceso sin

posibilidad de decisión alguna, con la consecuente afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes en el proceso.

12. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

13. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

14. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida es realizada mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso de que se trata, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento,

mediante acto núm. 184/21 de fecha 23 de abril de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y tras verificar los documentos aportados al expediente se evidencia que las partes recurridas, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no han depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo cual produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

15. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de la Carta Magna, tiene respaldo constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de la Ley Fundamental.

17. El párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54 dispone, en lo referente al proceso de casación en esta materia, que: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de*

casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

18. Si bien el referido artículo 60 establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente destacar lo siguiente: a) posterior al año 1954, fecha de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en su artículo 166 restringe, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 30, numeral 3, que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si es vinculado lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo

26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante la Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

19. Conviene precisar que el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las norma citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo, ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el escenario de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta

importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

20. En la especie, la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo cual han sido cumplidas las disposiciones de los textos legales mencionados precedentemente.

21. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede revocar, parcialmente, la resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al pronunciamiento del defecto contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la solicitud de perención

22. Mediante instancia depositada en fecha 17 de julio de 2024, la parte correcurrida, Asset Wealth Management, S.A, solicitó lo siguiente:

"ÚNICO: Declarar la PERENCIÓN del Recurso de Casación depositado en fecha 16 de abril del 2021, interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 030-2020-CA-00136, dictada en fecha 17 de marzo del 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 de fecha

29 de diciembre de 1953, por todas las consideraciones expuestas y las que este tribunal tenga a bien considerar" (sic).

23. La instancia de perención está fundamentada, en esencia, en que ha transcurrido un plazo mayor de tres años, sin que las partes recurridas depositen su memorial de defensa y sin que la parte recurrente solicite la exclusión o el defecto en su contra.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirá de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial, por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya.

25. Conviene resaltar que, como consecuencia del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, en fecha 16 de abril de 2021, a emplazar a las partes contra quienes dirige su recurso, a saber, Coydisa, SRL., Gadonso Properties, SA., Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA.,

Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, debiendo la parte recurrente depositar dicho acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo establecido en la parte final del artículo 6[1] de la Ley sobre Procedimiento de Casación. La parte recurrida, a su vez, producirá las actuaciones establecidas en el artículo 8 de la referida ley, relativas al memorial de defensa que deberá notificar al abogado de la parte recurrente, por acto de alguacil con constitución de abogado, y cuyas actuaciones depositará en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

26. El artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone, en aquellos casos en los cuales las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, que: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber*

[1] Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en la Secretaría el original del acta de emplazamiento.

varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta […].

27. La perención del recurso es una sanción que opera de pleno derecho, contra el recurrente cuando ha sido constatada su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del recurso, sin que la parte recurrente depositara el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación[2] o, en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.[3-4]

[2]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.

[3] Art. 8. El término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. […] En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si este se hubiese hecho por separado.

[4]La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de la parte recurrida a cumplir sus actuaciones fue pronunciada por una resolución de defecto o exclusión.

28. En el caso presente, el examen del expediente evidencia que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la partes correcurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, depositaran el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado en el plazo establecido por el artículo 8 de la ley, sin embargo, se verifica que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2024 la parte correcurrida Gadonso Properties S.A. solicitó el defecto de las partes correcurridas Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring y Transformadores Solomon Dominicana, el cual fue declarado mediante la resolución núm. 033-2024-SRES-00498 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por esta Tercera Sala, resolución que fue revisada y revocada parcialmente en un apartado anterior de esta decisión. En vista de que ha sido verificado el cumplimiento de la normativa previamente citada,

procede rechazar la solicitud planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Incidentes

29. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas, Gadonso Properties, SA., Coydisa SRL., y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que contraviene las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria no decisoria de derecho ni susceptible de ser recurrida en casación.

30. La parte correcurrida Gadonso Properties, SA., solicitó, a su vez, que sea declarada la nulidad del recurso de casación por ambigüedad en las conclusiones, bajo el fundamento de que no está claro si la parte recurrente solicita la nulidad de la decisión recurrida por vicios de inconstitucionalidad o la revocación por existencia de los vicios denunciados.

31. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

A) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por interponerse contra una sentencia preparatoria

32. El artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

33. A su vez, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, dispone: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

34. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado, que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia *in voce* que conoció una solicitud de adopción de medidas de instrucción, la cual tenía por objeto ordenar peritajes informáticos, telemáticos, de extracción masiva de datos, auditorías forenses de una terna de contadores públicos autorizados e ingenieros eléctricos, así

como emisiones de certificaciones a instituciones financieras y gubernamentales.

35. Como consecuencia de lo anterior, resulta oportuno resaltar que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en casos similares, que *la sentencia interlocutoria es aquella que el tribunal pronuncia en el discurrir de un litigio, antes de hacer derecho, como sería verificación o trámites de sustentación que prejuzga el fondo, y en esa fuerza su carácter de definitivo para ser apelada; (…) cabe aclarar que la medida de verificación o comparación de firmas es una medida de característica distinta a la del experticio, una comparación si bien puede edificar el juez en principio, también constituye una base que le motive a ordenar un experticio, o sea un examen realizado por un tercero; bajo este razonamiento la simple verificación de firma debe considerarse una medida preparatoria, entender lo contrario, coartaría el poder de instrucción que tiene el juez apoderado y por ende, va en contra del principio de concentración y de instrucción del proceso; pero tal como se advierte, en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que además de la verificación de firma que fue en cuanto al contrato de venta de fecha 11 de julio de 2007, entre* [redacted]. *y* [redacted]., *también se ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) un expertico caligráfico, por ende, este elemento permite apreciar que la medida fue encomendada a un experto, y que el resultado de la misma tendría, de manera insoslayable, incidencia en la solución del caso, por consiguiente, la decisión que se recurrió contrario a lo que entendió el*

Tribunal Superior de Tierras, alcanzó el umbral de sentencia interlocutoria susceptible de recurso.[5]*"*

36. La alzada colige, tras analizar las consideraciones precedentes, que una sentencia que ordena un peritaje, como ocurre en la especie, no decide el fondo del litigio, sino que dispone una medida de instrucción necesaria para la posterior emisión de la sentencia definitiva, por tanto, al no resolver la controversia principal, adquiere la naturaleza propia de una sentencia interlocutoria, en consecuencia, es susceptible de recurso de casación de manera autónoma. Por tales motivos, al verificarse que el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia interlocutoria, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

B) En cuanto a la nulidad del recurso por ser ambiguo

37. Conforme con el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el medio de inadmisión del recurso de casación queda restringido a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[6]; al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no

[5] SCJ, Tercera Sala, sent., núm. 577, 29 de agosto de 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

así su inadmisión, motivo por el cual rechaza la referida causa de inadmisión y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

38. Con respecto al examen del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en uno de los aspectos de su segundo medio, el cual es analizado con prelación por resultar útil para la mejor solución del recurso, la parte recurrente sostiene que, al momento de decidir las medidas de instrucción solicitadas por la empresa Coydisa, SRL., el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir. Señala que esa instancia judicial no respondió a los pedimentos formulados en su escrito de defensa, relativos a la solicitud de peritaje previamente depositada por la recurrente en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Que, además, la decisión impugnada adolece de falta de respuesta a las conclusiones planteadas, en razón de que no explica, fundamenta ni justifica las razones por las cuales omitió pronunciarse, incluso de manera mínima, sobre la oposición formal presentada por la recurrente frente a la producción de las referidas medidas, oposición que también fue sostenida por otras partes del proceso que igualmente manifestaron su negativa a la ejecución de dichas actuaciones procesales.

39. La valoración de este medio requiere que la alzada se refiera a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción previa, establecidas

en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) La sociedad comercial Coydisa, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y demandó en intervención forzosa a Gadonso Properties, SA., Asset Wealth Management, SA., Banco de Reservas de la República Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Dirección General de Impuestos Internos (DGII), El Palacio Eléctrico SRL., Parallax Factoring SA., Pymefactoring, SA., y Transformadores Solomon Dominicana; b) Mediante instancia de fecha 2 de noviembre de 2020, la parte accionante Coydisa SRL., formuló solicitud de medidas de instrucción; c) Las partes correcurridas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) y Pymefactoring, SA., depositaron, en fechas 8 y 12 de febrero de 2021, respectivamente, escritos de contestación a las medidas de instrucción ; d) Mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de marzo de 2021, la presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la solicitud de medidas de instrucción promovida por la sociedad comercial Coydisa, SRL., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

40. Las conclusiones presentadas en el escrito de defensa acerca pedimento de peritaje y presentación de documentos relativos al pedimento, depositado por la parte recurrente como anexo en el expediente, establece textualmente:

"CONCLUSIONES: De manera principal: Primero: Ordenar a COYDISA, como paso previo a la ponderación de su solicitud de peritaje, los estados financieros auditados desde año 2012, Declaraciones juradas de impuestos desde 2012, y Reportes de ITBIS presentados ante la DGII desde 2012 (...)" (sic).

41. Con respecto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.*[7]

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

42. Asimismo, la jurisprudencia pacífica de la Corte de Casación sostiene que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia contenciosa administrativa; disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

43. En el caso presente , la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar el medio examinado, la sentencia impugnada y la documentación depositada, que, tal y como sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no ponderar ni dar respuesta alguna, sea para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas en el escrito de contestación a la solicitud de medidas de instrucción, relativas a que fuera ordenado a Coydisa, SRL., como paso previo a la ponderación de su solicitud de peritaje, el depósito de los estados financieros auditados, declaraciones juradas de impuestos y reportes del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) presentados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año

2012, lo cual se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley fue o no bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin necesidad de examinar los demás medios de casación que sustentan el recurso.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00339
Solicitud núm.: 2025-R1324942
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Ede-Este)
Recurrido: Coydisa, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2020-ETSA-0058, de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y Genaro [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nolberto

[redacted], sin que figure depositado la notificación de este memorial junto con su constitución de abogado, como requiere la ley.

5. Sobre la defensa del Estado dominicano, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa y Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que conste depositado su memorial de defensa junto a su notificación y constitución de abogado.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Mediante resolución núm. DR0444-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa procedieron a colocar en retiro al señor Ramón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], con disfrute de pensión por la relación de rango y edad; quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso interpuesto por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el [redacted]; la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el [redacted]; el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el Mayor General JORGE IVÁN CAMINO PÉREZ; y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el Presidente [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido

proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho d defensa. **Tercer medio:** Violaciones a lo que dispones los referidos artículos nos. 40, 41, numeral 9, 155, 157, 159,160, 165,172, 175, 178 y 261 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, los artículos nos. 12 y 14 de la Ley no. 107-13 sobre los Actos de los Administrados con relación al Estado y los artículos no, 4, 39, 40 numeral 13 y 15, 69,93 110 y 128 numeral 1 litera e de nuestra Carta Magna. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], así como del Ejército

de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de la indicada norma expresa que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 694/2026, 698/2026 y 703/2026 de fechas 20 y 21 de abril de 2026 instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y el Ejército de la República Dominicana, cuyo examen permite advertir que fueron correctamente notificados.

16. Con relación a la parte correcurrida Ejército de la República Dominicana, representado por [redacted], el examen de los documentos aportados al expediente revela que en el curso del proceso solo depositó memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual recurrente y tampoco han notificado constitución de abogado, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia. Por lo que, al no existir evidencia de que la parte correcurrida Ejército de la República Dominicana, representado por [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos descritos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, aplicando, igualmente, el párrafo V del artículo

21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

17. Sobre las partes correcurridas [redacted] y [redacted] los actos de emplazamientos revelan que fueron notificadas en su lugar de trabajo y por tanto cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin que sea necesario hacer constar dicha situación en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

18. Mediante su memorial de casación la parte recurrente [redacted] plantea una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, solicitando la inaplicabilidad o nulidad de la resolución núm. DR0444-2025 de fecha 27-02 2025 emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) la cual pone en retiro por la relación de rango y edad al señor [redacted], en base a lo que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 188 de nuestra Constitución Política, por ser contraria a los artículos 40, 41 numeral 9), 155, 157, 158, 160, 165, 165, 172, 175, 178 y 261 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-

13 y los artículos 4, 39, 40 numeral 13) y 15), 69, 83, 93, 110 y 128 numeral 1) literal e) de nuestra Carta Magna.

19. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la referida resolución núm. DR0444-2025 de fecha 27-02 2025 emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) se realizó sin la existencia de un decreto del Poder Ejecutivo a esos fines, según lo demuestra el Oficio núm. 7598 de fecha 27-02-2025 emitido por el [redacted] del ERD [redacted], en su condición de [redacted], siendo utilizada como base legal para ilegalmente poner en retiro forzoso por la relación rango y edad al hoy recurrente. Sin embargo, la referida resolución no es conforme a los artículos 155, 157, 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de la Fuerzas Armadas, y además contradice los artículos 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 numerales 2) 4) y 10), 93, 110 y 128 numeral 1) literal e) de nuestra Constitución Política, los cuales constituyen normas con alcance general, razón por la cual procede la presente excepción de inconstitucionalidad por tratarse de un acto administrativo sujeto al control difuso de constitucionalidad. Que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) asume funciones y atribuciones que solamente le son inherentes al Congreso Nacional, a través del artículo 93 de nuestra Carta Magna, lo que deviene en

una franca violación a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, que exclusivamente consagra el principio de separación de poderes, el cual le prohíbe a través de sus decretos, usurpar funciones del Poder Legislativo que están contenidas en las leyes que rigen la materia, específicamente, los mencionados artículos de la Ley núm. 873 y 139-13. Que dicha resolución de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) viola e inobserva el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna.

20. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos

fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

21. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad **se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala**, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

22. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

23. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Incidentes

24. En su memorial de defensa la parte correcurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) falta de notificación de la sentencia impugnada, en violación al debido proceso y al derecho de defensa; b) defecto de la técnica casacional (interés casacional) y ausencia de desarrollo adecuado de los medios; c) pretender reabrir el debate fáctico del proceso, en contravención a la naturaleza del recurso de casación; y, d) no fundamentar su recurso en base al medio de inadmisión por presentación tardía del recurso.

a) En cuanto a la falta de notificación de la sentencia impugnada

25. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base de la ausencia de notificación del fallo impugnado, lo cual no es una causa de inadmisión del recurso de casación conforme a la ley y a la naturaleza de dicha vía recursiva.

b) En cuanto a la pretender reabrir el debate fáctico del proceso, en contravención a la naturaleza del recurso de casación y no fundamentar su recurso en base al medio de inadmisión por presentación tardía del recurso

26. Según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de

la contestación. Así las cosas, para determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y sin base legal por las razones jurídicas alegadas en la especie por la parte recurrida, se debe realizar el examen sobre el contenido material de los medios de casación para determinar lo bien o mal fundado de las defensas que allí constan, comprobación incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, según lo establecido por el artículo 44 de la norma antes citada. Por estas razones, los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien son defensas al fondo; en consecuencia, procede su revisión al momento en que proceda analizar y examinar los medios contenidos en el recurso.

c) En cuanto a la ausencia de desarrollo adecuado de los medios

27. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

28. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento.

d) En cuanto al defecto de la técnica casacional (interés casacional)

29. La parte recurrente [redacted] sostiene que su recurso se reviste del interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta sobre puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. Mientras que la parte correcurrida alega un defecto en la técnica casacional que deviene en ausencia.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

36. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta sobre puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

37. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

38. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

39. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

40. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional sobre la base de: "1- El precedente establecido por la

sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398 de fecha 26/05/2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa a la ineficacia de los actos. 2.- El precedente establecido por la sentencia núm. SCJ-TS-24- 2607 de fecha 20-12-2024 de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, relativa a la violación de la disposición constitucional contenida en el artículo 69" (sic).

41. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

42. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que en su primer y tercer medios de casación advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que sus alegatos prescinden de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida. Y, sobre su segundo y cuarto medios de casación pese a que la parte recurrente los intituló bajo los supuestos vicios de *violación al derecho de defensa y exceso de poder* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo del segundo medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación y en el cuarto únicamente lo titula pero no desarrolla argumentos contra la razón decisoria. Lo anterior debido a que, en la especie, dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

43. Lo que se trata de decir es que, conforme a lo dicho anteriormente, era imprescindible que el recurrente justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar

supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

44. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida contradicción y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500336 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], e Ismael Adolfo Tavárez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión unas litis sobre derechos registrados en: a) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted],

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) simulación, nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano; ambas en relación con el Solar 3, Manzana 54, distrito catastral 01, parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 30 de enero de 2024, la cual rechazó ambas litis por insuficiencia probatoria.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención forzosa del Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500336, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. [redacted]3, de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por

la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a las partes demandantes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de las partes demandadas, señores [redacted] y [redacted]. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general publicar la presente sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba previa solicitud al respecto" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., y Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 25-2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el acto núm. 34-2026 de fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada.

10. En ese orden, se comprueba que en el acto núm. 25-2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], de generales arriba descritas, que el referido ministerial se trasladó a la intersección de las calles [redacted] y [redacted], sector Miraflores, en donde indicó tiene

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

su domicilio social el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, y que este fue recibido por [redacted], en calidad de abogado.

11. Por otro parte, esta Tercera Sala observa en el acto núm. 34-2026 arriba descrito, el traslado realizado por el ministerial actuante a la calle [redacted] núm.61, Higüey, lugar que se indica como el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted] en calidad de hijo de la recurrida.

12. Asimismo, se verifica en el referido acto un traslado realizado en la misma dirección de [redacted], en la que el ministerial indica que es el domicilio social del Grupo Farmacéutico 2-B, SRL., recibido por [redacted] en calidad de empleada. Sin embargo, sobre la referida entidad social, si bien en el encabezado se hizo constar como interviniente forzoso, en el contenido de la sentencia impugnada no se comprueba que esta haya sido efectivamente llamada o haya intervenido ante la corte en la calidad señalada o en alguna otra calidad, ni se comprueba de los hechos establecidos en la sentencia la relación de la entidad frente a los demás partes del proceso, ni su interés propio en el presente litigio.

13. En ese tenor, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura de la exclusión, que consiste en la desvinculación de una parte

de un determinado proceso, ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[2]. En ese sentido, al no comprobarse su participación ni calidad en la litis, ni advertirse que esta haya sido beneficiaria ni perjudicada con la decisión impugnada, procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14. En vista de que los actos de emplazamientos arriba señalados cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. En su memorial de defensa la parte corecurrida [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y compartes solicitan de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

20.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

22. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de los hechos y de documentos y falta de motivación. En consecuencia, al contener el presente recurso agravios de casación cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por los motivos arriba señalados *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VII. Sobre el recurso de casación

23. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba determinantes y legalmente incorporados al proceso, entre los cuales se encuentra la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos, a requerimiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y remitida mediante oficio núm. 611-2024, de fecha 5 de diciembre de 2024.

24. Sostiene además la parte recurrente que el tribunal de alzada, al adoptar y acoger el criterio asumido por la sentencia de primer grado, confirmó el rechazo de la litis en nulidad de venta por simulación, sobre la base de que esta se sustentaba únicamente en fotocopias de cheques y recibos bancarios carentes de otros medios de corroboración. Dicha conclusión fue, precisamente, la que dio origen a la solicitud y depósito de certificaciones emitidas por las entidades bancarias y por la Superintendencia de Bancos ante el tribunal de alzada, con la finalidad de robustecer el acervo probatorio. No obstante, el referido tribunal se limitó a reproducir los motivos del juez de primer grado, sin valorar la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, ni exponer razonamiento alguno que justificara su rechazo o desestimación como medio probatorio idóneo.

25. Sigue aduciendo que, en tal sentido, el tribunal *a quo* omitió examinar de manera concreta y razonada los medios de apelación, así como los hechos y pruebas sometidos a su escrutinio, incurriendo con ello en los vicios denunciados, los cuales conllevan una violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a las garantías del debido proceso y a la debida motivación de las decisiones judiciales, por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"9. Para fallar como lo hizo, el tribunal a quo, esgrimió, en esencia, los motivos siguientes: … y en el caso de la especie, la parte demandante ha depositado fotocopias de cheques y la fotocopia de un recibos de dos bancos anteriormente descrito, que este tribunal ha sido consistente en la jurisprudencia en donde ha dicho que las fotocopias, puesto que sería fácil escribir un dato en una fotocopia y posteriormente hacerla valer en justicia, a diferencia de que en caso como este se deposite una fotocopia y para robustecer el planteamiento se deposite un certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en donde se de fe de que ese cheque existió y fue canjeado y que tenía esa inscripción o pedir al tribunal de conformidad con el artículo 60 de la Ley 108-05 que ese che fuera remitido en original a este tribunal, lo que no se ha hecho lo que le daría fundamente conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que habla de su jurisprudencia constante que dice que. si bien, los documentos aportados en copia no hacen prueba en sí mismos, si lo hacen aunadas a otras pruebas en original relacionadas a las mismas y que den fe de su contenido. (TC/0335/22), por lo que en este caso se aplica la jurisprudencia de la suprema Corte de justicia que ha sido constante en nuestro precedente que dice que, las fotocopias no constituyen por si solas un medio de prueba; solo pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien, valorando el conjunto de pruebas producidas, podría dar por probado el hecho alegada…por lo que el tribunal no puede acoger una demanda sustentada solo en fotocopias, ni de estos documento se puede derivar, que el acto de compraventa haya sido simulado y se haya tratado de un préstamo, además de que el precio estipulado como pago para hacer el negocio jurídico con dicho inmueble haciende a la suma de siete millones de pesos dominicanos (RD$ 7,000.000.00), una suma

considerable al momento de celebrado el contrato…**18.** La simulación no puede ser invocada sin respaldo alguno, sino que debe ser convincentemente probada, lo cual no hizo la parte demandante hoy recurrente ante el primer juzgador, quien no logró probar en esta corte su alegada simulación, pues por si sola, la simulación no es causal de nulidad, salvo prueba en contrario; en tales circunstancias la sentencia recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas y consecuencia jurídica de la litis sobre derechos registrado, de modo que observada las argumentaciones dadas por el tribunal a quo y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, I.a Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-1 72); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución...” (sic).

27. En ese contexto, del análisis conjunto de los medios de casación invocados, del contenido motivacional de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios que fundamentan el presente recurso, esta Tercera Sala comprueba que ante el tribunal *a quo* fueron depositados nuevos elementos probatorios, precisamente destinados a rebatir los argumentos que

sustentaron el rechazo de la demanda por el juez de primer grado. Entre dichos elementos se encuentra la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos, gestionada a requerimiento del propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y remitida mediante oficio núm. 611-2024, de fecha 5 de diciembre de 2024. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se advierte valoración alguna de dicho documento, ni para acogerlo ni para rechazarlo, ni tampoco la exposición de argumentos que expliquen su falta de incidencia en la solución del litigio.

28. En tal sentido, esta Sala constata que el tribunal *a quo* se limitó a reproducir los motivos de la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis propio, actual y concreto de los nuevos medios probatorios sometidos a su escrutinio, omisión que evidencia una falta de ponderación eficiente y razonada del acervo probatorio y una carencia de motivos suficientes que justifiquen la solución adoptada.

29. La jurisprudencia constante ha establecido que *función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad*

por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[7]*;* finalmente, la jurisprudencia ha señalado que, *si bien el tribunal a quo transcribe y adopta los motivos de la decisión de primer grado, la sentencia impugnada no satisface los criterios constitucionales de la debida motivación establecidos en el precedente vinculante TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, aplicable a todos los tribunales del orden judicial vinculante a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de pruebas presentados ante ellos y descritos en la sentencia hoy impugnada, ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso*[8]*…(sic).*

30. En efecto, la decisión carece de una carga argumentativa propia que permita identificar cuáles fueron las valoraciones fácticas y los fundamentos jurídicos que llevaron al tribunal de alzada a considerar correcta la sentencia

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 27 de septiembre de 2019, BJ. 1306, pp. 2913-2923.

apelada, máxime cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los nuevos medios de prueba sometidos ante dicho tribunal, ni una respuesta concreta y razonada a los agravios planteados en el recurso de apelación. Tal omisión evidencia que el tribunal *a quo* no dio cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada, lo que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, se configuran las violaciones denunciadas por la parte recurrente, lo que hace procedente la casación de la sentencia recurrida en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted].

VIII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

31. Finalmente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sean declarados el recurrente y su abogada temerarios o de mala fe y por tanto, sean condenados al pago solidario e indivisible de una indemnización civil por la suma de RD$500,000.00, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso notoriamente inadmisible.

32. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden,*

en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

33. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria, al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

34. Sin embargo, la mala fe, el abuso del derecho y la temeridad, son conceptos jurídicos indeterminados cuya apreciación corresponde a los tribunales, en función de las circunstancias particulares del caso.

35. En la especie, habiéndose determinado que el recurso fue interpuesto de manera regular y, por ende, rechazado el medio de inadmisión formulado por la recurrida, resulta evidente de conformidad con el resultado de la misma, que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 para la imposición de una sanción por temeridad. El recurso no puede ser calificado como notoriamente inadmisible ni como manifestación de mala fe procesal. Por tanto, la solicitud de condenación por

temeridad debe ser rechazada, sin necesidad de su consignación expresa en la parte dispositiva de la presente decisión.

36. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

37. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00763
Solicitud núm.: 2026-R0021964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. sentencia núm. 202500336 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1142

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Médico San Martín, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas nocturnas, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00339, de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y participación en los beneficios de la empresa año 2023, 17 días de salario trabajados y no pagados, indemnización supletoria en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones concernientes a la participación de los beneficios del año 2022 y las horas nocturnas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178, de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por GRUPO MÉDICO SAN MARTÍN, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2024-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, por los motivos expuestos, RECHAZA de manera parcial el recurso de apelación, en

consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada respecto al pago de prestaciones laborales y aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, por dimisión justificada. Asimismo, se RATIFICAN las condenaciones por concepto de la proporción de salario navidad del 2024 y la participación de los beneficios de la empresa. **TERCERO:** REVOCA la sentencia impugnada en lo relativo al pago de compensación por vacaciones. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de la Ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En cuanto a este primer incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El*

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2370/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 5 de febrero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. En ese contexto, al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, a saber: 21 de noviembre, inicio del cómputo, 22 y 29, de noviembre, 6 y 13 de diciembre, por ser sábados; 23 y 30 de noviembre, 7 y 4 de diciembre, por ser domingos; y 19 de diciembre final del plazo, todos del año 2025; resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 22 de diciembre de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, es evidente que el recurso se encontraba fuera del plazo de veinte (20) días establecido en la ley, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente planteado ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1326484
Recurrente: BW Telecom, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1154

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa BW Telecom, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00256, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1326484
Recurrente: BW Telecom, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa BW Telecom, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la empresa BW Telecom, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00200, de fecha 24 de julio de 2024, la cual acogió parcialmente la presente demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes por despido injustificado, condenando a la empresa demandada al pago de las

prestaciones laborales, vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios en la empresa, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa BW Telecom, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00256, de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principales interpuestos por el señor [redacted], y por la empresa BW Telecom, [redacted]., por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen, parcialmente, ambos recursos de apelación incoados, el primero por el señor [redacted], y el segundo por la empresa BW Telecom, en contra de la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 24 del mes de julio del año 2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido justificado sin responsabilidad para la empleadora; y, en tal virtud, revoca, modifica y confirma, parcialmente, el dispositivo de la sentencia, para que en lo sucesivo exprese: a) se revoca del ordinal tercero, los numerales 1, 2, y 6) del dispositivo de la sentencia apelada relativos a las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) se condena a la empresa BW

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1326484
Recurrente: BW Telecom, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Telecom, [redacted]., a pagar en favor del señor [redacted], la suma de RD$23,499.95, por concepto de 14 días de vacaciones correspondiente al año 2022; y la suma de RD$100,713, por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; c) se modifica la condenación por daños y perjuicios para que en lo sucesivo expresa: la suma de RD$70,000.00, por dicho concepto; y d) se ratifica en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa BW Telecom, [redacted]., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. [redacted] y Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 40%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos en la ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 19 de diciembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado e impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD$23,499.95), por de 14 días de vacaciones; b) cien mil setecientos trece pesos con 39/100 (RD$100,713.39), por concepto de 60 días por participación en los beneficios de la empresa; c) setenta mil pesos con 00/100 (RD$70,000.00), por indemnización por reparación de daños y

perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento noventa y cuatro mil doscientos trece pesos con (RD$194,213.34); valores que no exceden la cuantía aplicable en la especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa BW Telecom, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00256,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1326484
Recurrente: BW Telecom, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00345
Solicitud núm.: 2026-R0247577
Recurrente: Inversiones Coconut, SA., (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA., (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00484, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00345
Solicitud núm.: 2026-R0247577
Recurrente: Inversiones Coconut, SA., (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA., (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hotel Bahía Príncipe, Hotel y Resorts, Inversiones Coconut, SRL., y el Hotel Fantasía, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la

sentencia núm. 651-2023-SSEN-00665 de fecha 28 de diciembre de 2023, la cual declaró injustificado el despido, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción de los beneficios de la empresa del año 2022 y seis (6) meses de salarios por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA., (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00484, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Coconut, S. A. (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), en contra de la sentencia No. 651-2023-SSEN-00665 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales, con excepción del dispositivo 3ro, acápite 5 por haber depositado la empresa evidencia de que no tuvo beneficios en ese período. **TERCERO:** Se condena a Inversiones Coconut, S. A. (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta cana) al pago de las costas

del proceso, con distracción y provecho en favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas al momento de ponderar el testimonio instruido en el debate. **Segundo medio:** Falta de base legal por errónea aplicación de las reglas de valoración y prueba de la falta imputada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone

en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

9. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 25 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario

mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 08/100 (RD$231,698.8).

11. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: En favor de: a) dieciocho mil ochocientos setenta y tres pesos con 86/100 (RD$18,873.86), por 28 días de preaviso; b) treinta y siete mil setenta y tres pesos con 65/100 (RD$37,073.65), por 55 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$8,088.80), por 12 días de vacaciones; d) seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos con 84/100 (RD$6,433.84), por proporción de salario de Navidad; e) trece mil trescientos noventa y seis pesos con 06/100 (RD$13,397.06), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022; y f) noventa y seis mil trescientos setenta y ocho pesos con 00/100 (RD$96,378.00), por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total

de ciento ochenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 21/100 (RD$180,245.21), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00345
Solicitud núm.: 2026-R0247577
Recurrente: Inversiones Coconut, SA., (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Coconut, SA., (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00484, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01972
Solicitud núm.: 3134543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1208

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202200155 de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01972
Solicitud núm.: 3134543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de*

los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con los solares núms. 4-B-1 y 4-B-2, manzana núm. 464, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20164116, de fecha 11 de agosto de 2016, que rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada, propuesto por [redacted]; acogió en cuanto al fondo la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad total y absoluta y con ello su inefectividad ante el Registro de Título, del acto de venta de fecha 30 de mayo de 2013, suscrito entre [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], en relación con el inmueble de referencia y declaró que [redacted] tiene derechos sobre el 50% de los derechos registrados de [redacted] sobre los inmuebles en litis.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01972
Solicitud núm.: 3134543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

6. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00162 de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió el pedimento de exclusión presentado por [redacted], excluyéndolo del proceso. De igual modo, rechazó el recurso de apelación, revocó en parte la sentencia núm. 20164116 de fecha 11 de agosto de 2016, y declaró la nulidad parcial respecto al 50% correspondiente a [redacted]. En consecuencia, estableció como copropietarias de los inmuebles en cuestión a [redacted] y [redacted], en un porcentaje igual del 50% para cada una.

7. Posteriormente, no conforme con la referida decisión [redacted] y [redacted] interpusieron sendos recursos de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00269 de fecha 8 de julio de 2020, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. En ocasión del envió dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la sentencia núm. 202200155 de fecha el 9 de agosto

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma nuestro apoderamiento con motivo de la Casación con Envío por Sentencia No. 033-2020-SSEN-00269, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de julio del año 2020, que CASA con envío a sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central número 1397-2017-S-00162, de fechas 29 de agosto del año 2017, en ocasión de los recursos de apelación de fechas 06 de septiembre del año 2016, incoado por el señor [redacted], en su propia representación; 19 de septiembre del año 2016, incoado por el señor [redacted], en su propia representación; y 26 de septiembre del año 2016, incoado por la señora [redacted], quien tiene como abogado especial al Licdo. [redacted]. Todos contra la Sentencia núm. 20164116, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, V Sala, en fecha 11 de agosto 2016, con relación Solares 4-B-1 y 4-B-2, Manzana 464, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, y contra la señora [redacted], quien tiene como abogados a los licenciados [redacted] y [redacted], todos de generales que ya constan. **SEGUNDO:** DECLARA LA NULIDAD de la sentencia apelada núm. 20164116, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, V Sala, en fecha 11 de agosto 2016, ya que fue dictada por un juez incompetente. **TERCERO:** DECLARA DE OFICIO LA INCOMPETENCIA MATERIAL de esta Jurisdicción Inmobiliaria para conocer del proceso que nos ocupa, por los motivos dados. **CUARTO:** DECLINA el expediente para que sea conocido por ante Octava Sala Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando el envío del expediente por ante la jurisdicción de envío, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocable. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de

lo principal. **SEXTO:** ORDENA enviar el expediente a la Octava Sala Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. **SEPTIMO:** ORDENA notificar là sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error de derecho. **Segundo medio:** Exceso de poder. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación del derecho de defensa. **Quinto medio:** De orden público" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de*

un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00269 de fecha 8 de julio de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia núm. 1397-2017-S-00162 de fecha 29 de agosto de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"26. El estudio de la sentencia impugnada advierte, que la parte hoy recurrente concluyó en la audiencia de fondo celebrada en fecha 6 de junio de 2017, en la forma siguiente: "PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, como consecuencia de la litis sobre derechos registrados del presunto fraude que fueron objeto los solares 4-B-1 y 4-B-2, Manzana No.464, del Distrito Catastral No.01 del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que se declare bueno y válido el acto de venta entre los señores [redacted] y [redacted], por cuanto nunca ha existo mala fe, en cuanto a la venta del inmueble, por lo que procede aplicar los art. 2268 y 2268, del Código Civil Dominicano. TERCERO: Que se ordene una

compensación, para que el señor [redacted] entregue a la señora [redacted], según lo dictamine el tribunal, en virtud del art. 1433 del Código Civil. CUARTO: Condenar a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente. QUINTO: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de ampliar las conclusiones vertidas en el día de hoy" (sic). 27. Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no respondió las conclusiones tendentes a que se ordenara una compensación a favor de la parte hoy recurrida en virtud de lo que dispone el artículo 1431 del Código Civil ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación. 28. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales[1], lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción. 29. Así las cosas, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos. 30. En ese sentido, en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], en razón de que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y casada la sentencia

[1]SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 82, 26 de febrero 2014. B. J. 1239

impugnada, carece de objeto referirse a los medios propuestos en este recurso" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó la existencia del vicio de omisión de estatuir, en razón de que la jurisdicción de alzada no respondió las conclusiones relativas a la compensación solicitada en virtud del artículo 1431 del Código Civil; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció, como expresáramos en el párrafo anterior, que dicha omisión configuraba una falta de motivos que impedía ejercer su control de legalidad, razón por la cual procedió a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

15. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que los puntos de derecho impugnados no son los mismos aspectos sobre los cuales versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en error de derecho y exceso de poder al declarar de oficio su incompetencia material y declinar el expediente, así como en otros vicios relacionados con la motivación de dicha decisión.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causales: a) por sustentarse en hechos y documentos nuevos no sometidos al debate ante los jueces del fondo; b) por falta de interés del recurrente, en razón de que algunas de sus pretensiones versan sobre una parte excluida del proceso cuya participación carece de efecto jurídico; c) por irregularidades en el acto de emplazamiento, al haber incluido en la notificación a H[redacted], quien no ostentaba calidad de parte en el recurso, y al mismo tiempo haber hecho constar la notificación de [redacted], quien, si bien fue notificada, no ostentaba la calidad de parte recurrida; y d) por haber variado y ampliado las conclusiones del memorial introductivo en el acto de emplazamiento, en

contravención al auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó dicho emplazamiento.

17. Por aplicación del principio *iura novit curia*, esta Sala tiene la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y a los argumentos de las partes. En ese sentido, al advertir esta Tercera Sala, que la tercera causal de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, más que un medio de inadmisión constituye en realidad una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ante la inobservancia de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación, es la nulidad y no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerla como una excepción de nulidad, sin que ello afecte la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *en cuanto a la nulidad por irregularidad del emplazamiento y el auto dictado por el presidente*

19. Del estudio del acto de emplazamiento núm. 837/2022 de fecha 12 de octubre de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se verifica que la parte recurrente incluyó en la notificación del recurso que nos ocupa a [redacted] y [redacted]. No obstante, el acto deja constancia de que la única parte recurrida en el proceso de casación es [redacted], en concordancia con lo dispuesto en el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó dicho emplazamiento. Lo anterior se refuerza con el hecho de que, en su recurso de casación, la parte recurrente sólo incluye a [redacted] como parte y dirige sus pretensiones únicamente contra ella, sin que Ernán ni Emely ostenten calidad de parte. Por tal motivo, procede rechazar el incidente bajo estudio.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del por falta de interés

20. En ese sentido, esta Tercera Sala no puede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la supuesta inadmisibilidad de los medios equivaldría a su rechazo y no a una inadmisibilidad formal. El examen de dichos medios, para arribar a la conclusión de que carecen de interés su ponderación, cruza

el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente. Por esa razón, procede rechazar el incidente.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por depositar documentos nuevos

21. En cuanto a este aspecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse sustentado en documentos nuevos no sometidos al debate ante los jueces del fondo. Sin embargo, esta Sala advierte que la parte recurrida se limita a enunciar una serie de documentos sin identificar de manera precisa cuáles de ellos constituyen medios nuevos en casación, ni demostrar que los mismos no fueron sometidos al contradictorio ante los jueces del fondo; que, en ese sentido, tal alegato no cumple con las exigencias necesarias para sustentar la inadmisibilidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente.

22. Las decisiones adoptadas en los numerales precedentes valen como decisión, sin que resulte necesario consignarlas expresamente en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Sobre el recurso de casación

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en

esencia, que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer del caso, conforme a los artículos 3, 7, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los cuales asignan a los tribunales de jurisdicción inmobiliaria la competencia exclusiva para conocer de litis sobre terrenos y derechos registrados, así como de todas las cuestiones conexas necesarias para la aplicación de la ley. Señala que la litis de que estaba apoderado el tribunal *a quo* se refería a los solares 4-B-1 y 4-B-2, manzana núm. 464, Distrito Nacional, debidamente inscritos y amparados por los certificados de títulos correspondientes, lo que confirma la competencia material del tribunal. Asimismo, alega que la declaración de incompetencia de oficio por parte del tribunal *a quo* constituye un exceso de poder, dado que la Ley núm. 834-78 limita estrictamente los casos en que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio, los cuales no se configuran en la especie. Ni el juez de primera instancia, ni la corte de apelación, ni la Suprema Corte de Justicia habían advertido incompetencia alguna en etapas anteriores, por lo que la actuación del tribunal *a quo* vulnera los límites de su apoderamiento, sin afectar la competencia material del Tribunal de Tierras, que seguía siendo la jurisdicción correcta para conocer del asunto.

24. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 30 de mayo de 2013, [redacted] adquirió por compra realizada a [redacted], una porción de 25.92 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-1 y 161.51 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-2, ambos de la manzana núm. 464, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público [redacted]; b) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra [redacted], [redacted] y [redacted], apoyada en que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad de bienes fomentada entre ella y [redacted], por lo que él no podía vender la totalidad del inmueble; c) que la litis fue acogida por el tribunal apoderado, sosteniendo que los inmuebles pertenecían a la comunidad de bienes y no podían ser vendidos sin la autorización de la esposa, por lo que declaró la nulidad total del acto de venta; d) que tanto [redacted] como [redacted] recurrieron en apelación la referida decisión, que el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso interpuesto por [redacted] y acoger el incoado por [redacted], modificando, en consecuencia, un aspecto de la sentencia apelada para declarar la nulidad

parcial del acto de venta atacado, reconociéndole el 50% sobre las propiedades en litis a [redacted].

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció en esencia, los siguientes motivos:

"8. Finalmente, y a mayor abundamiento de lo anterior, la incompetencia de esta jurisdicción para conocer lo relativo al solar precedentemente, también se afianza en lo siguiente: a) Según la sentencia civil número 01879/15, de fecha 29 de diciembre del año 2015, queda evidenciado que la Octava Sala para Asuntos de Familia está apoderada de una demanda en partición notificada en fecha 28 de mayo del año 2015, en razón de lo cual dicha sentencia acogió la primera etapa de la partición entre los señores [redacted] y [redacted], por lo cual se auto designa como juez comisario, designa notario de la partición y perito de avalúo correspondiente, quedando sobreseído el expediente. b) Conforme a la sentencia 01736-16, de fecha 30 de noviembre del año 2016, contentiva de la segunda fase de la partición correspondiente a los indicados señores, proceso en el cual justamente se discute la partición del indicado solar 4-B-2, Manzana 464, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, y sus mejoras, cuya sentencia homologa el informe de avaluó y ordena el depósito del pliego de condiciones para venta en pública subasta. c) Igualmente, en la sentencia núm. 00269, de fecha 28 de febrero del año 2019, se sobresee el proceso de partición civil en su fase final de venta en pública subasta en razón de que una de las sentencias dictadas por dicho tribunal se encontraba con un Recurso de Casación pendiente, por lo cual, según certificación de fecha 10 de febrero del año 2022, emitida por la secretaría general de la Octava Sala del Tribunal de Familia, certifica que el expediente número 533-15-00883, relativo a la demanda en partición entre las partes ya indicadas, se encuentra sobreseído por la causa indicada anteriormente al existir un recurso de

casación de una fase del proceso de partición, es decir, que por existir primeramente apoderada la jurisdicción civil ordinaria, se aplican de pleno derecho las disposiciones del artículo 56, párrafo IV, que otorga jurisdicción preferente a la justicia ordinaria, por tanto, ante dos apoderamientos de partición, prevalece la ordinaria, mucho más cuando se habla de separación de cuerpos y convivencias extramaritales como defensas entre las partes para determinar la procedencia o no de los derechos de la comunidad. 9. Que en esas atenciones, después del tribunal analizar el objeto de la demanda original, tal y como hemos observado, queda demostrado que la Jurisdicción Inmobiliaria no es competente para pronunciarse sobre la nulidad o no del contrato objeto de apoderamiento, como tampoco lo es para modificar el asiento registral de la propiedad transferida efecto del proceso de embargo inmobiliario, ni conservamos la competencia de la partición ya que se encuentra la jurisdicción civil previamente apoderada, con sentencias dictadas al respecto. Que, en ese sentido, esta corte al resultar apoderada del proceso por efecto de los recursos de apelación que han sido depositados, esta alzada estima procedente acogerlos, aunque no por sus motivos, sino por los motivos dados en esta sentencia, a la vez que anula la sentencia apelada número 20164116, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, V Sala, en fecha 11 de agosto 2016, con relación Solares 4-B-1 y 4-B-2, Manzana 464, del Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional. 10. [10] Que, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de dicha Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria tienen competencia exclusiva para conocer de las acciones reales, las cuales tienen un carácter In-Rem, no así para conocer de las acciones puramente personales, por lo cual, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 20, de la ley 834, artículo 3, Párrafo II y Principio General No. VIII, de la ley 108-05, procedemos a declarar de oficio la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de este proceso, según los motivos que ya hemos dado, ordenando la declinatoria del expediente por

ante la Octava Sala Para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" (sic).

26. De lo anterior se advierte, que el tribunal *a quo* declaró su incompetencia para conocer la litis en nulidad de contrato de venta relativa a los solares 4-B-1 y 4-B-2, manzana núm. 464, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, sustentándose en la existencia de un proceso de partición previamente apoderado ante la jurisdicción ordinaria, así como en la naturaleza del conflicto, el cual consideró ajeno a la competencia material de la jurisdicción inmobiliaria al tratarse de cuestiones vinculadas a acciones personales y de partición civil. En consecuencia, declinó el conocimiento del caso por ante la Octava Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

27. De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro. Asimismo, el artículo 29 de la citada ley dispone que *los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados, siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos, debiendo las acciones iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

28. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad, de modo tal que su conocimiento corresponde exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria*[2].

29. En ese sentido, de los elementos del caso se advierte que la litis de que se encontraba apoderado el tribunal *a quo* tenía por objeto la impugnación de derechos reales inscritos en el Registro de Títulos, por lo que no se trataba de una acción meramente personal, como erróneamente se estableció en la sentencia impugnada, sino de una controversia propia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a lo previsto por los indicados artículos 3 y 29 de la referida Ley núm. 108-05.

30. En tales condiciones, al tratarse de una litis sobre derechos registrados, el tribunal *a quo* incurrió en una indebida declinatoria de competencia, al estimar erróneamente que el asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria, pese a que se encontraba dentro del ámbito de atribución exclusivo de la jurisdicción

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2012. BJ. 1216.

inmobiliaria. En consecuencia, procede acoger los medios examinados, casar la sentencia impugnada por inobservancia de las reglas de competencia de atribución, sin necesidad de ponderar los demás medios.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* lo que aplica a la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01972
Solicitud núm.: 3134543
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200155 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00139, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), representada por Eustaquia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y reclamación de pago de horas extraordinarias trabajadas y no pagada, contra la empresa Inversiones Güiro, SA., (Hotel Iberostar Costa Dorada), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. [redacted]016, de fecha 19 de febrero de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a ambas partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, la proporción del salario de Navidad y 10 días trabajados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Inversiones Güiro, SA., (Hotel Iberostar Costa Dorada), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00157, de fecha 20 de septiembre de 2016, que rechazó ambos recursos.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Güiro, SA., (Hotel Iberostar Costa Dorada), acción decidida mediante sentencia núm. 27-2019, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la

sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega**.**

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia 479-2022-SSEN-00139, de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: Se declaran regular y validos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Inversiones Güiro, S.A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), y el incidental interpuesto por la señora [redacted]; ambos en contra de la sentencia laboral No.[redacted]016, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Inversiones Güiro, S.A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), y también se rechaza el incidental interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, se confirma la sentencia laboral No.465-00075-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** se declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, y se condena a pagar a la empresa Inversiones Güiro, S.A., (Hotel Iberostar Costa Dorada. a favor de la señora [redacted] los valores que se describen a continuación:1) La suma de RD$10,325.81 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. 2) La suma de RD$144,192.98 pesos, relativa a 391 días de salario

ordinario por concepto de auxilio de cesantía. 3) La suma de RD$52,728.16 pesos, relativa a seis meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 4) La suma de RD$3,515.20 por concepto de salario proporcional de navidad; 5.- La suma de RD$3,687.80 pesos por concepto de 10 días de salarios no pagado. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensa el 20% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Inversiones Güiro, S.A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), al pago del 80% de las mismas, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad "(sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su

artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron ambas partes la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00157, de fecha veinte 20 de septiembre de 2016, rechazó ambas acciones sustentadas en las siguientes consideraciones:

"9. Como puntos controvertidos; la modalidad de la terminación laboral, toda vez que esta obedeció a una dimisión injustificada; las condenaciones al pago de compensación por preaviso, auxilio de cesantía y meses de salario

señalados por el artículo 95.3, del Código de Trabajo. 10.- La parte recurrente, a los fines de justificar sus alegatos se refiere a que la causa tornada por el juez a-quo para justificar su fallo, toma en consideración el no pago de la regalía pascual o salario de navidad, ya que al pronunciarse a la causa de dimisión de la recurrida, el tribunal a-quo, no ponderó que la referida terminación de contrato tuvo lugar el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), cuando todavía no era exigible el pago de salario de navidad, conforme al artículo 220 del Código de Trabajo. El referido texto legal, dispone que el salario deberá ser pagado a más tardar el día veinte (20) del mes de diciembre de cada año, razones por las cuales, en su recurso, como en las conclusiones vertidas ante esta el plenario de esta Corte, solicita el rechazo de la demanda de que se trata. 11. Esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación y ante los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, examina los medios de pruebas presentados por dicha parte recurrente, consistentes en los comprobantes de pago, específicamente los comprendidos entre 01/12/2014 al 15/12/2014; 16/12/2014 al 31/12/2014; en donde no constan que se haya efectuado el pago reclamado por la trabajadora; en ese sentido que tal y como el tribunal a-quo plasmó en la sentencia impugnada se verifica que motiva como justa causa de la dimisión, el no pago de salario de navidad, correspondiente al año dos mil catorce (2014), y en visto de que la parte demanda no ha presentado prueba de conformidad de lo establecido en el artículo 541 del Código de Trabajo y correspondiéndole al empleador probar que ha pagado el salario solicitado, acoge ésta causa de dimisión como justa para justificar su fallo. De lo anterior se analiza que ésta última parte de la sentencia impugnada tomada por el juez a-quo como una causal de dimisión justificada que el no pago del salario de navidad, correspondiente al año dos mil catorce (2014), reclamado por la trabajadora demandante y no tener el empleador prueba de haberse liberado de su obligación, procede que esta Corte rechace el aspecto reclamado por la recurrente, pues ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuando el trabajador invoca varias causas para de la justificar su dimisión, basta con

probar una sola de ellas, como ha ocurrido en el caso de especie, razones por las cuales procede el rechazo del medio argüido por la recurrente, al quedar comprobado la falta del empleador respeto al pago del salario de navidad, correspondiente al año dos mil catorce (2014) reclamado por la recurrida principal, y con ello queda probada la justa causa de la dimisión ejercida por la trabajador demandante ente el primer grado; y recurrida y recurrente incidental en grado de apelación. 12. Esta Corte de Apelación de apelación comprueba que contrario alega la empresa recurrente, en cuanto a que no le era exigible el pago correspondiente al salario de navidad del año dos mil catorce (2014), expresa la recurrente de una forma vana de que el juez a-quo, no refirió en su sentencia si correspondía al año dos mil catorce (2014); que de haberse referido al salario de navidad del año dos mil catorce (2014), la sentencia no especifica, debemos acotar que dicho salario se pagó efectivamente, tal como se verifica en la Certificación del Banco Popular Dominicano, los volantes de pago, y la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; verificados dichos medios de prueba, no se extrae de que se le haya efectuado el pago reclamado por la trabajadora, consistente en el salario de navidad; ya que en las documentaciones antes descrita no consta, ya que los volantes solo establece el pago de manera normal que se le hacía a la trabajadora señora [redacted], sin especificar en las descripción correspondiente a los beneficios; en cuanto a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, arguye la recurrente que el juez a-quo, tampoco tomó dicho medio de prueba, a los fines de dar solución a la presente litis; la referida certificación, solo establece a nombre de quiero está la cuenta, en virtud de la solicitud realizada por el LICDO. GERMAN ANDRES [redacted], Magistrado Juez, no especificando si se le realizó el pago reclamado por la trabajadora, correspondiente al salario de navidad; y en cuanto a la certificación emitida por el Banco Popular, tampoco refiere a lo ya reclamado por la trabajadora, y lo acogido en primer grado por el tribunal *a-quo;* en ese tenor es sabido en termino de derecho en lo que comprende la

rama laboral; el tribunal al momento de acoger la causal de la dimisión en ese aspecto se toma en cuenta el último año laborado, pagando la empleadora una proporción correspondiente al año en el cual culminó el contrato de trabajo, por lo que el presente alegato carece de toda base legal por improcedente e infundado; 13.- Respecto de las condenaciones al pago de compensación por preaviso, auxilio de cesantía y meses de salario señalados por el artículo 95.3, del Código de Trabajo; es procedente ratificar este aspecto de la sentencia impugnada, toda vez que en tribunal de primera instancia; así como también por ante esta Corte de Apelación quedó comprobado que la dimisión ejercida por la trabajadora señora [redacted], es justificada. 14.- Por las consideraciones antes expuestas, procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de la dimisión ejercida por la trabajadora, con todas sus consecuencias legales; en consecuencia, RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación por la recurrente principal RAZÓN SOCIAL INVERSIONES GUIRO, S.A.S., (HOTEL IBEROSTAR COSTA DORADA)" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 27-2019, de fecha 30 de enero de 2019 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"Considerando, que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que "el alegato puro y simple, de un empleador de que la dimisión presentada por un trabajador adolece de caducidad, por haberse realizado después de transcurrir el plazo de 15 días establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, constituye una admisión de la comisión de las faltas invocadas por el dimitente, lo que pone a su cargo demostrar la fecha en que se originaron los hechos constitutivos de las faltas y la fecha en

que se produjo la dimisión del contrato de trabajo, a fin de que el tribunal apoderado verifique la realidad de tal caducidad" (sent. 11 de febrero 2004, B. J. núm. 1118, págs. 787-791); en la especie, el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas incurrió en falta de base legal, pues ante el pedimento de caducidad de la falta alegada por la trabajadora como una de las causales de su dimisión, debió y no lo hizo, verificar y establecer si la misma cumplía con las disposiciones de los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo para que la trabajadora dimitiera justificadamente por la causal que acogió la Corte *a-qua*, pues esa falta inicia a partir de la fecha en que se genera el derecho, es decir, el 20 de diciembre del año reclamado y la dimisión tuvo lugar el día 25 de mayo de 2015, que al entenderlo así como estableció la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, incurrió en una evidente inexactitud de los hechos materiales de la causa y una desnaturalización, por lo que procede casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Apoderada de la controversia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00139, de fecha 18 de octubre de 20222, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"3.- Que al no ser controvertido entre las partes que la ruptura del contrato de trabajo lo fue la dimisión de la trabajadora pero si su carácter justificado, en lo respectivo a la causa de la dimisión ejercida por esta, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a la trabajadora aportar los medios de pruebas que establezca la justa causa de su dimisión en los términos establecidos en el artículo 101 del Código de Trabajo, demostrando de esta manera que el empleador incurrió en la violación de uno de los ordinales del artículo 97 del indicado código, en los que fundamenta el ejercicio de su dimisión, procediendo en tal virtud a analizar el carácter justificado de la misma; en ese orden se observa que entre las causales de la

dimisión practicada por la trabajadora se encuentra al no pago de salario en la fecha establecida en el contrato de trabajo, en tal sentido, la empresa demandada y hoy recurrente principal si bien ha aportado varios recibos de pago de salarios desde el mes de enero hasta mediado de mayo del año 2015, no menos cierto es que, tales recibos, luego de ser analizados por la Corte, no contienen la firma de la trabajadora, señora [redacted], por lo que carecen de validez probatoria; sobre lo anterior, también es un hecho no controvertido ni puesto en discusión alguna entre las partes en litis, que el salario le era pagado a la trabajadora, hoy recurrente incidental, quincenalmente, lo cual se observa en el reporte del Banco Popular de fecha 03-08-2015, correspondiente a los pagos del año 2014, documento este que forma parte de las piezas que componen el presente expediente, por tanto, al reclamar la demandante y recurrente incidental el pago de un mes y medio del salario, el cual debió ser pagado quincenalmente, se pone de relieve que la empresa no ha cumplido con una obligación sustancial, lo que hace justificada la dimisión practicada, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 97 del Código de Trabajo, en ese sentido, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, procede acoger la demanda en reclamo de prestaciones laborales realizada por el trabajador en los términos establecidos en los artículos 101, 76, 80 y 95 del Código de Trabajo, cuyos valores serán expuestos en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con el salario que se determine más adelante de esta decisión" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la

motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"...El tribunal *a-quo* retiene justeza de la dimisión bajo el argumento de la falta de pago de salario, menospreciando los volantes de pago de nómina que se aportaron al expediente, cuyos valores están soportados por certificaciones bancarias, las cuales no fueron ponderadas, el tribunal *a-quo* le retuvo carácter justificado a la dimisión bajo el pretexto de que no se había demostrado que INVERSIONES GÜIRO, S.A.S. (HOTEL IBEROSTAR COSTA DORADA) hubiera pagado a favor de [redacted], el importe correspondiente a su salario ordinario del último mes y medio laborado, muy a pesar de que la empresa depositó los volantes de pago del último año de servicios, así como figura en el expediente una certificación del Banco Popular Dominicano, S.A. y otra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; documentos con los que se probó que nuestra parte cumplió sus obligaciones económicas frente a la ex trabajadora. La corte *a-qua* desnaturalizó las pruebas al no comparar los volantes de pago con las certificaciones bancarias que respaldaban su contenido, omitiendo un análisis integral de las evidencias, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas al restar valor probatorio a dichos documentos" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación principal, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la dimisión es injustificada, que una ponderación en conjunto de los

medios de pruebas aportados hubiera establecido que recibió el pago de su salario, por lo que esta causa no justificaría la dimisión, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala (justificación o no de la dimisión), razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00139 de fecha 18 octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Orica Dominicana SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00775 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Orica Dominicana S.A., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa, pese a haber sido emplazada mediante acto de alguacil 1,260/2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen depositado en fecha 19 de febrero de 2025, en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. Con ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Orica Dominicana SA. con la finalidad de que sea revocada parcialmente la resolución de reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00775 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de febrero de 2022, por la entidad ORICA DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA DENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Falta de base legal desconocimiento de la norma general 07-14. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de los motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa ya que el tribunal *a quo* no hizo una debida apreciación de los documentos aportados por la recurrente e incurrió en una contradicción en sus motivos, en el sentido de que las declaraciones juradas sobre ITBIS, los formularios de envíos 606, así como las facturas con NCF mencionadas en el recurso y las respectivas notas de crédito, documentos que a su juicio eran esenciales para la solución del caso.

10. Los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido. 23. Determinar si la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, en contra de la recurrente, entidad ORICA DOMINICANA, S.A., realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondan a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 24. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. **25.** El caso que nos ocupa, la recurrente, entidad ORICA DOMINICANA, S.A., a través de su recurso pretende que revoquemos parcialmente la resolución de reconsideración núm. RR-000927-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, alegando que las inconsistencias detectadas son fruto de un error en el sistema de la DGII, al no considerar las notas de créditos reportadas por Orica Dominicana S.A. y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, motivo por el cual los ajustes de "Operaciones exentas dejadas de reportar", por el valor de RD$81,249,560.06 determinados por la Dirección General de Impuestos Internos son improcedentes y mal fundamentados. Que sus reportes están acorde a lo remitido por los terceros a la DGII y de igual manera reportados en fecha oportuna, por lo que el valor notificado de manera arbitraria por parte de la Administración Tributaria viene dado por error en su sistema, dado que, al comparar el IT-1 reportado

por Orica Dominicana S.A. y el formato de envío 606 de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, se observa ambos contienen los mismos NCF y notas de créditos reportados, sin existir diferencia alguna entre estos. Que las notas de créditos B040000009, B040000010, B040000011, B040000012, B040000013, B040000014, B040000015, B040000016, B040000017, no afectan las facturas con los números de comprobantes fiscales B140000008, B140000081, B140000082, mencionadas por la Administración Tributaria y depositadas por Orica Dominicana S.A., debido a que estas facturas fueron depositadas como evidencias de los NCF reportados en el período fiscal de noviembre 2019 tanto por la recurrente y los terceros. 26. Por su lado, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que la recurrente no cumplió con las disposiciones de la ley a los fines de validar modificaciones a las facturas que se alega, debió de presentar los documentos con los requisitos que dispone la normativa, cuales no se cumplen en los documentos aportados por el impetrante en sede administrativa, en cumplimiento de la Norma General núm. 07-14 (vía su escrito de descargo) para las facturas con los números de comprobantes B140000008, B140000081, B140000082, como se comprueba inclusive en los mismos documentos depositados por el contribuyente, donde ninguna de las notas de crédito dice que modifica los antes dicho números de comprobantes. 27. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no presentó dictamen al presente recurso, pese a ser debidamente notificado del mismo, como puede observarse en la Cronología de la sentencia. 28. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Tributario "La Administración Tributaria está investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria" … 37. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar que la entidad recurrente, ORICA DOMINICANA, S.A., reporta en su declaración jurada del ITBIS correspondiente a noviembre de 2019, ingresos por venta de bienes o servicios exentos por destino, ascendiente a la suma de RD$5,315,678.47. Más tarde, en fecha 09 de febrero de 2022, la recurrente

realiza una rectificativa, donde modifica su declaración jurada del ITBIS correspondiente a noviembre de 2019, declarando ingresos por venta de bienes o servicios exentos por destino, ascendente a la suma de RD$110,200,085.84. Este último monto se corresponde con lo declarado por terceros y por las facturas aportadas como prueba, tal como alegan tanto la entidad recurrente como la recurrida Administración. 38. Resulta importante aclarar que los ingresos por ventas de bienes o servicios exentos por destino corresponden al monto de las ventas de bienes o servicios gravados durante el período a declarar, realizadas a contribuyentes que se encuentran acogidos a algún régimen especial exento de este impuesto; como es el caso de las Zonas Francas acogidas a la Ley 8-90, o empresas acogidas a la Ley 28-01. 39. De las evidencias anteriores se puede inferir que, tal como afirma la recurrida, la entidad ORICA DOMINICANA, S.A., omitió declarar en su momento las operaciones realizadas con la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, lo que resultó en la determinación de oficio realizada por la Administración Tributaria, modificando la declaración de la entidad recurrente, pues aunque dichos ingresos se encuentran exentos del pago del ITBIS, se debe hacer constar el ingreso real que se obtuvo por dichas operaciones, lo cual es correcto, razones por las que procede rechazar el presente recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del

conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1].

12. Es menester indicar que un Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

---

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[2] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

13. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso tributario la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas por el fisco en el proceso de determinación que resultó con la resolución reconsideración RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2021 dada por la Administración Tributaria.

14. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte de los hechos fijados por el tribunal *a quo* que la entidad Orica Dominicana, SA. hizo una declaración jurada de ITBIS correspondiente al período fiscal de noviembre 2019, así como una rectificativa respecto de las notas de créditos aplicadas a ciertas facturas. Sin embargo, al momento de decidir sobre el recurso los jueces del fondo no realizaron precisión alguna sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente, respecto de las facturas y notas de créditos correspondientes a dicho periodo fiscal y su correspondencia con la rectificativa realizada por la contribuyente y es que en un primer párrafo expuso que con su rectificativa, los ingresos declarados por venta de bienes o servicios exentos por destino coincidía con la información del cruce con terceros[3]; no obstante, más adelante aseveró que no fueron realizadas con las

[3] Información ubicada en el párrafo 37 de la sentencia impugnada, reproducido en el considerando 10 de la presente decisión.

declaraciones de las operaciones con la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation[4].

14. Lo anterior es así puesto que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las contestaciones de la parte recurrente y las razones por los cuales procedía el rechazo del recurso contencioso respecto de la obligación tributaria determinada en arreglo y análisis conjunto de la norma aplicable al diferendo, circunstancia que a su vez permite concluir que existe una contradicción y exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

15. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigios que imposibilita todo control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar el mérito de los demás medios formulados, en

[4] Información ubicada en el párrafo 38 de la sentencia impugnada, reproducido en el considerando 10 de la presente decisión.

vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00775, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01312
Solicitud núm.: 2026-R0096631
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1220

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501674, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-01312
Solicitud núm.: 2026-R0096631
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia en virtud de testamento, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], en relación con el solar núm. 79-B, porción I, DC. núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 20210309, de fecha 10 de agosto de 2021, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501674, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 21 de abril de 2022, interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 20210309 de fecha 10/08/2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta en virtud de la existencia de testamento), en contra de la señora [redacted], y que tiene por objeto el Solar No. 79-B, Porción I, del Distrito Catastral No. 01, municipio y provincia de Santiago. En consecuencia, CONFIRMA lo decidido en la indicada sentencia, pero por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación de los artículos 51, numeral 1 y 69 numeral 10 de la

Constitución. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Inobservancia de la prueba aportada por la parte recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto alinterés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y tercer medio, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, inobservancia de la pruebas aportada, mientras que, por otro lado, plantea su segundo medio cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio violación del artículo 51 de la Constitución.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su primer medio y tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no hizo una correcta ponderación de los hechos, al no tomar en cuenta documentos que fueron depositados, que podrían cambiar el curso de la litis, tales como errores cometidos en el contrato de venta, no decidió sobre la validez del testamento y la certificación de la Dirección General de Pasaportes.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0495-22-01312
Solicitud núm.: 2026-R0096631
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"16.- Del análisis de la instancia introductiva se verifica que la señora [redacted] era propietaria de una porción de terreno dentro del solar 79-B, Porción I, del Distrito Catastral No.1 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 210 metros cuadrados, amparado en la constancia anotada con el No. 11 en el Certificado de Título No. 85; que en fecha 23 de abril de 1991 dicha señora testó a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los dos primeros hijos del señor [redacted], hermano de la testadora, y la última madre de los dos primeros, a favor de quienes legó el inmueble previamente descrito; que, el referido testamento fue registrado en fecha 7 de mayo de 1991, habiendo la testadora fallecido fecha 1ro. de marzo de 2013. Alegan los demandantes que en fecha 7 de agosto del año 2000 supuestamente la señora [redacted] vendió a favor de la señora [redacted] el inmueble indicado, sin embargo, la firma contenida en dicho acto no se corresponde con la firma de la señora [redacted]. 17.- De conformidad con el legajo de elementos probatorios aportados por las partes procesales, este Tribunal tiene a bien verificar la ocurrencia de los siguientes hechos jurídicos: a) Conforme a la certificación de estado jurídico de inmueble emitida por el Registro deTítulos de Santiago en fecha 16 de julio de 2014, se constata que la señora [redacted] adquirió del señor [redacted], mediante acto de compra de fecha 13 de enero de 1978, el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con extensión superficial de 210.00 metros cuadrados; que, mediante acto inscrito en fecha 15 de agosto de 2013, este inmueble fue transferido mediante venta a favor de la señora [redacted], propietaria actual. b) Conforme a la compulsa del acto notarial s/n de fecha 23 de abril de 1991, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, la señora [redacted] testa y lega a título universal en beneficio de sus sobrinos [redacted], hijos legitimados de su fallecido hermano [redacted], así como a favor de la madre de estos, señora

[redacted]. Marine, el inmueble [redacted] y una casa de blocks, con piso y techo de cemento, con sus dependencias y anexidades (primer nivel de la casa No.45 de la [redacted] en fecha 1 de marzo del año 2013. d) Por acto de venta de fecha siete (7) de agosto del año dos mil (2000), legalizado por el licenciado [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, la señora [redacted] vende .a favor de la señora [redacted], todos sus derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 210.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 79-B, del Distrito Catastral No.l, de Santiago. e) Mediante recibo número 21389266 de fecha 14 de agosto de 2013, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos por un monto de RD$50,105.00, se establece que la señora [redacted], mediante cheque No.3507230 de fecha 14 de agosto de 2013, liquidó los impuestos sobre transferencia del inmueble propiedad de [redacted]. f) Asimismo mediante recibo No.[redacted]5-9 de fecha 14 de agosto de 2013, fue transferido en la Dirección General de Impuestos Internos el inmueble a favor de su compradora, [redacted]. 18.- Del análisis de los hechos anteriormente comprobados este Tribunal extrae las siguientes consecuencias jurídicas: a) Queda evidenciado que en el año 1991 la señora [redacted] tuvo la intención, y así lo materializó, de disponer a titulo universal del derecho de propiedad que le asistía sobre el inmueble de que se trata a favor de sus sobrinos, Rafael y [redacted], y de la madre de estos, [redacted], manifestado en el acto notarial de fecha 23 de abril de 1991, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público para el municipio de Santiago. b) Asimismo queda demostrado que nueve (9) años después de haber testado, la señora [redacted] vendió el mismo inmueble a favor de la señora

[redacted], de la Tercera Sala de la Suprema Copropietaria actual conforme certificación emitida por el Registro de Títulos de Santiago. 19. Es importante hacer constar a modo de recordatorio que, con la demanda de apoderamiento lo que se persigue es la nulidad de un contrato de venta, alegando que la vendedora había dispuesto por testamento otorgado con anterioridad a la fecha del acto de venta del inmueble legado a favor de los demandantes. 21.- De manera que, el testamento puede ser evocado ya sea por un testamento posterior o por cualquier acto expreso en el que conste la variación de la voluntad del testador, e incluso por una situación de hecho creada por el testador que implique la imposibilidad de ejecutar el legado consentido por éste.22.- En el caso de la especie, la testadora procedió a realizar un acto jurídico mediante el cual manifestó su voluntad y consentimiento de vender a favor de un tercero el inmueble objeto de testamento, lo que conforme a las disposiciones del artículo 1038 del Código Civil implica la revocación del legado. 23.- Lo anterior implica que estamos en presencia de un tercer adquiriente cuya buena fe se presume, que adquirió el inmueble de la titular del derecho de propiedad a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, que procedió a liquidar los impuestos fiscales sobre la transferencia y a publicitar conforme lo exige la ley la adquisición de su derecho para hacerlo oponible a todo el mundo. 24.- En ese contexto es importante resaltar que los actuales recurrentes han solicitado la nulidad de un contrato de venta del cual no formaron parte, lo que les invalida la calidad para ejercer una acción en nulidad en contra de ese acto; además, el artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de la relatividad de las convenciones, según el cual estas no tienen efecto mas que entre las partes contratantes. 25.- En consecuencia y por todo lo anteriormente expuesto, la parte recurrente no ha demostrado -como era su obligación y como así lo exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil- la mala fe en la adquisición del inmueble por parte de la recurrida, sino que ha quedado debidamente demostrado que existió consentimiento de la antigua titular del derecho para revocar mediante un acto de enajenación el legado o testamento

que había otorgado en el año 1991, lo que refuerza la legitimidad del acto de venta cuya nulidad pretendían mediante su demanda. 26.- Por tales motivos, procede rechazar en todas sus parte el presente recurso de apelación interpuesto, por improcedente y mal sustentado en derecho, y confirmar, pero por los motivos expuestos en esta decisión, la sentencia recurrida" (sic).

16. Respecto de los medios que se examinan, en cuanto a la falta de ponderación y desnaturalización de documentos, es importante resaltar que para esta corte de casación verificar la configuración de la desnaturalización de documentos como vicio de un fallo impugnado se ha establecido de manera reiterada que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[5]; lo que no ocurrió en la especie ya que una revisión íntegra del expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, permite comprobar que no fueron aportadas el acto de venta de fecha 7 de agosto de 2000 suscrito entre [redacted] y [redacted], cuyo error en su contenido alega no fue correctamente valorado por el tribunal *a quo*, así como no aportó ante esta Corte de Casación el testamento de fecha 23 de abril de 1991, que alega no fue valorado, por lo que al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

alegato planteado, motivo por el cual se declaran inadmisibles estos aspectos de los medios reunidos.

17. En cuanto a la valoración de la Certificación General de Pasaporte, aportada en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente alega que el tribunal no le otorgó valor probatorio, sobre lo cual es preciso indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[6]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7], sin que la parte recurrente establezca cómo afectaría la suerte de la litis de haberse valorado el referido documento, ni indicar que pretendía probar con ese documento, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar su alegato, motivo por el que se declara inadmisible.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220

18. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente se limitó a transcribir el artículo 51 de la Constitución dominicana. Que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables. De la lectura del medio de casación se advierte que no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación, por lo que se declara inadmisible por falta de desarrollo ponderable.

19. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión

del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

20. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01312
Solicitud núm.: 2026-R0096631
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501674, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0344813
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] CYM, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1151

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia núm. 01-2026, de fecha 13 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0344813
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] CYM, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa de ambos recursos de casación fue presentada por la entidad Constructora [redacted] CYM, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Constructora [redacted] CYM, SAS., con la intervención forzosa de Roselin [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de diciembre de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión por prescripción del plazo para interponer la demanda, rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, además ordenó la deducción de RD$1,926,908.33 por avance de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Constructora [redacted] CYM, SAS., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 01-2026, de fecha 13 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0344813
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] CYM, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Acoge el presente recurso de apelación incoado a la Empresa Constructora [redacted], C y [redacted], contra la sentencia laboral No. 0508-2024-SSEN-00278 de fecha 27 de diciembre del 2024 dictada en el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. Por ser justa y legal. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos en cuanto a la demanda laboral original la declara inadmisible por extemporánea por los motivos expuestos. **TERCERO**: Condena al recurrido [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley: errónea aplicación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, con incidencia directa en la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción. **Segundo medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos: motivación insuficiente e incompatible que impide conocer el fundamento real de la inadmisión; violación del deber de tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falsa aplicación del artículo 702 por extensión indebida: omisión de distinguir entre acciones sujetas a 2 meses y acciones sujetas a 3 meses conforme al artículo 703 del Código de Trabajo" (sic).

7. En ese orden, la parte recurrente invoca en sustento de su segundo recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley: errónea aplicación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, con

incidencia directa en la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción. **Segundo medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos: motivación insuficiente e incompatible que impide conocer el fundamento real de la inadmisión; violación del deber de tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Falsa aplicación del artículo 702 por extensión indebida: omisión de distinguir entre acciones sujetas a 2 meses y acciones sujetas a 3 meses conforme al artículo 703 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al primer recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio del artículo 18, párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, al no haber depositado las pruebas que sustentan sus medios de casación; y b) la

inadmisibilidad del recurso de casación por la violación del artículo 18, párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por la notificación de dos actos y dos recursos de casación sobre una misma sentencia por un mismo recurrente.

10. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, el artículo 89 de la de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece expresamente que *Se modifica el artículo 640, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: "Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley"*; en ese sentido, se advierte que el recurrente depositó su memorial de casación vía el portal digital del Poder Judicial en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en incumplimiento de la ley vigente aplicable al caso, por lo que, conforme con los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el

presente recurso de casación interpuesto, sin necesidad de examinar los incidentes antes mencionados y los medios que sustentan el presente recurso.

b) en cuanto al segundo recurso de casación

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio del artículo 18, párrafo II de la Ley 2-23, al no haber depositado las pruebas que sustentan sus medios de casación; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por la violación del artículo 18, párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por la notificación de dos actos y dos recursos de casación sobre una misma sentencia por un mismo recurrente.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la violación del artículo 18, párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En ese contexto, esta Tercera Sala, advierte que [redacted] incoó un primer recurso de casación en fecha 22 de marzo de 2026 contra la sentencia núm. 01-2026, de fecha 13 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, en atribuciones laborales y además interpuso un segundo recurso de casación en fecha 30 de marzo de 2026 contra la citada sentencia, ambos fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la alegada violación de la ley, falta de base legal, contradicción de motivos y violación del deber de tutela judicial efectiva y debido proceso; es decir que el segundo recurso de casación corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, [redacted].

15. En ese sentido ha sido jurisprudencia constante que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[1]. Asimismo, *se ha indicado que es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[2]. Además *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de*

[1] SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio de 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm. 10, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril de 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre de 2006, BJ. 1152, pp. 93-99
[2] SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, sent., núm. 33, 7 de agosto de 2013, BJ. 1233, sent., núm. 42, 3 de julio de 2013, BJ. 1232.

casación y los mismos agravios[3], lo que ocurre en el presente caso, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo a la solicitud realizada por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar el otro incidente y los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia núm. 01-2026, de fecha

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 12 de octubre de 2011, BJ. 1211.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0344813
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] CYM, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13 de enero de 2026, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0014739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1155

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00554, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0014739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación al solar núm. 16, manzana núm. 1682, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00091, de fecha 30 de junio de 2022, la cual rechazó la litis.

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0014739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00554, de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 1ro.de septiembre de 2022, por conducto de su abogado, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia número 0313-2022-S-00091, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en nulidad de actos de ventas y cancelación de certificado de título, promovida por la parte recurrente; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia citada sentencia número 0313-2022-S-00091; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia improductiva de la demanda, de fecha 08 de julio del 2021; en consecuencia, declara NULOS por simulación, los contratos de venta de fechas 02 de mayo de 2013, suscrito entre [redacted], [redacted], en calidad de vendedores y la señora [redacted], en calidad de compradora, y de fecha 30 de diciembre de 2019, por la señora [redacted], en calidad de vendedora y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de compradores. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes

actuaciones: a) Cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el inmueble identificado como solar núm. 16, manzana 1682 del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 665.00 metros cuadrados, que se encuentra registrado a favor de [redacted] y [redacted]; b) Restituir el derecho como se encontraba a favor de los señores [redacted] y [redacted], y emitir el correspondiente certificado de título a favor de éstos. **QUINTO:** CONDENA a los corecurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], representante de la parte recurrente, por los motivos previamente descritos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0014739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación por omisión de emplazamiento

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse emplazado a las demás partes del proceso, debido a que el objeto de litigio es indivisible.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, respecto a la alegada omisión de emplazar como partes recurridas en el presente recurso de casación a [redacted], [redacted] y [redacted], esta Tercera Sala constata, del examen del acto núm. 11-2026, de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que efectivamente, únicamente fue emplazado [redacted] en calidad de parte recurrida. Asimismo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que,

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0014739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

en el proceso conocido ante la jurisdicción de alzada, comparecieron como parte recurrida [redacted], actual parte recurrente; [redacted], [redacted] y [redacted].

10. En cuanto a [redacted], ponderado en un primer orden, no se comprueba que ella haya sido llamada a participar en el presente proceso, no obstante comprobarse que forma desde el primer grado parte del proceso conocido ante los jueces de fondo.

11. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto a [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la*

decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

12.Del examen de la sentencia impugnada se constata que, en el marco de la litis sobre derechos registrados promovida por [redacted], relativa a una acción en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título incoada contra [redacted], [redacted] y [redacted], en la cual se persigue la restitución de derechos registrados, la causa fue conocida y fallada por los jueces de fondo en doble grado de jurisdicción.

13. Como resultado de dicho proceso, mediante la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00554, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, hoy recurrida en casación, se ordenó la restitución de los derechos registrados en favor de [redacted], quien figura como copropietaria conjuntamente con [redacted] del solar núm. 16, manzana núm. 1682, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, inmueble que constituye el objeto del presente litigio. En ese sentido, lo antes expuesto pone de manifiesto la

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto del objeto litigioso con relación al recurrido [redacted], toda vez que, en lo concerniente a [redacted], fue ordenada la restitución de los derechos registrados a su favor, conforme a lo decidido por el tribunal *a quo.*

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las

partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

16. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0014739
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00554, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0359070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1136

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00750, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0359070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de junio de 2025, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00392, por lo que [redacted], inconforme con la decisión, interpuso un recurso de

revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00750, de fecha 25 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 21 de agosto de 2025, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00392, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la POLICÍA NACIONAL, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: error o falta de valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos de defensa. **Segundo medio**: Falta o insuficiencia de motivación. **Tercer medio**: vulneración de normas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial, violación a la ley por

falsa o error a la interpretación y aplicación. Ya que los plazos comienzan a correr a partir de la notificación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección*

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie, del examen de los documentos aportados al expediente se verifica que la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su memorial de defensa en fecha 7 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

8. Sobre el interés casacional

13. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de

un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

14. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de*

pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los

vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[OBJ].

25. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta

comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por falta de valoración de las pruebas, falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, ante la no ponderación de forma adecuada de los hechos y de las pruebas documentales mediante la cual se demostraba que estaba cohibido de libertad como consecuencia de una medida de coerción en su contra y que nunca le fue notificada su desvinculación, en transgresión a las normas del debido proceso; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su primer, segundo y tercer medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

28. Para fundamentar su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente [redacted] expone diferentes violaciones las que serán analizadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia; En un primer aspecto alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó la forma adecuada de los hechos y de las pruebas documentales aportadas, al determinar que no hubo violación al debido proceso, debido a que no se demostró que la parte recurrente estuvo en un proceso judicial y que fue desvinculado sin haber sido notificado. En un segundo aspecto, advierte la incorrecta aplicación del debido proceso y tutela judicial efectiva, al ignorar, el tribunal *a quo,* la diferencia existente entre un procedimiento disciplinario sancionador y la cancelación administrativa por razones de servicios, puesto que no hubo sanción ni falta grave, ni mucho menos, el ejercicio de activar el derecho al retiro por razones determinadas, siendo aportada a tales fines, la resolución de medida de coerción que garantizaba que estaba cohibido de su libertad y que tenía un proceso abierto en los tribunales ordinarios del país, situacion que determinaba que nunca le fue notificada su desvinculación y que los plazos comienzaban a transcurrir a partir de la notificación.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… Procedencia del recurso de revisión… 22. Que al no advertirse desnaturalización en relación con los hechos comprobados por el tribunal a quo relativo a que los recurrentes en revisión no invocaron como sustento de su recurso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 38, e la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00392, de fecha 11 de junio de 2025. fue separado del servicio policial sin el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos. En dicha decisión, el tribunal ordenó su retiro, reconociendo la transgresión de sus derechos fundamentales. En virtud del principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, no se hacía necesario la ponderación del mismo, pues el recurso versa sobre la desvinculación del señor [redacted], por alegadas faltas, debiendo este Órgano verificar si la desvinculación de la cual fue objeto el señor [redacted], fue realizada de acorde a la aplicación del principio del debido proceso administrativo sancionador a tales fines, sin ser necesario verificar si dicha desvinculación fue por faltas graves o muy graves, lo cual fue respondido en la sentencia objeto de revisión. En consecuencia, se procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo

38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00392, de fecha 11 de junio de 2025. En consecuencia, se procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto en fecha21 de agosto de 2025, por el señor [redacted], como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

30. Resulta claro indicar, que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[4], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso

[4] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

31. Así las cosas, es importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual, [redacted], pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00392 dictada en fecha 11 de junio de 2025, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración de derechos constitucionales fundamentales, tales como, el debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y derecho al trabajo; siendo declarado improcedente al no configurarse las causales de revisión.

32. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus*

pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

33. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

34. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

35. Precisa advertir, del contenido de los agravios anteriomente analizados en conjunto, que, a partir del análisis de la sentencia impugnada, se verifica,

[5] TC, sent. núm.TC/0331/14, de 22 de diciembre de 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

que los jueces de fondo al ser apoderados de un recurso de revisión, procedieron, como era su deber, verificar el cumplimiento de las causales de su procedencia al tenor de las previsiones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, es decir, comprobar si lo alegado por la parte recurrente reunían las referidas condiciones presupuestales, lo cual no ocurrió, debido a que lo alegado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituía un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativo de acuerdo con el referido texto legal al establecer vulneración al debido proceso, derecho de defensa, dignidad humana y derecho al trabajo, más bien, con tales argumentos desconoció que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, ni mucho menos, de pleno derecho, es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que las argumentaciones de fondo presentadas por la parte recurrente [redacted], ante el tribunal *a quo* fue lo que impidió que el recurso de revisión fuese admitido, debido a que referían a cuestiones ya juzgadas en una sentencia anterior y no eran puntos decisivos que

puediera alterar el sentido del fallo, por lo que tal circunstancia conllevó a que deviniera en improcedente ya que excedían el límite del apoderamiento de los jueces.

37. Asimismo, en lo que concierne a que nunca le fue notificada su desvinculación, tal aseveración no satisface la causal de revisión, habida cuenta de que fue un hecho que bien pudo ser alegado en el curso del proceso ordinario, debido a que la revisión no es una vía para reabrir debates ya concluidos ni mucho menos para suplir la negligencia procesal de las partes.

38. Así las cosas, al no haberse demostrado que la parte recurrente haya cumplido con las causales del referido artículo 38, el recurso de revisión resultaba improcedente, conforme así lo determinaron los jueces de fondo, no incurriendo en los vicios alegados de falta de valoracion de las pruebas, falta de motivación, ni muchos menos en una trasngresion al debido proceso y tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0359070
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00750, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1145 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria, de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00442, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Maxia Severino, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pag2024, queaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00050, de fecha 23 de febrero de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió la

demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, una suma igual a un día del salario devengado por cada día de retardo en el incumplimiento de sus obligaciones, a título de indemnización conminatoria fijada en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206 de fecha 11 de junio de 2024, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad el fallo impugnado, sentencia que fue recurrida en casación de manera principal por Tropigas Dominicana, SRL., e incidentalmente por [redacted], dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-25-0490 de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. A propósito de la casación con envío producida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00442 de fecha 8 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto TROPIGAS DOMINICANA SRL en contra de la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00050, de fecha 23 de febrero de 2024, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcialmente, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al salario, preaviso, auxilio de cesantía, indemnización por artículo 86 del Código y validez de la oferta real, en consecuencia, se modifica la sentencia del siguiente modo: A) FIJA el salario promedio mensual en RD$22,485.86 y diario en RD$943.59, y por ende se RECALCULAN las condenaciones con base al mismo, tal como se indican en otra parte de la presente. B) DECLARA la validez de la oferta real de pago, por lo que declara a TROPIGAS DOMINICANA SRL liberada del pago de las sumas ofertadas en cuanto a preaviso, auxilio de cesantía e indemnización por artículo 86 del Código; consecuentemente, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local Zona Oriental, entregar a LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA los valores consignados mediante acto núm. 63/2016 de fecha 23 de marzo de 2016. C) CONDENA a la TROPIGAS DOMINICANA SRL a pagar la suma de RD$52,644.98 en beneficio de LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA como remanente de los derechos adquiridos, consistentes en salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley por inobservancia del art. 618 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por falta de motivos y de base legal respecto del verdadero salario retenido y la demanda en validez de la oferta

real de pago aspectos controvertidos en la alzada, así como también por la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en cuanto a un medio de inadmisión que promovió la parte recurrente incidental, por tanto, el medio que sustenta este segundo recurso versa sobre la violación a la ley por inobservancia del artículo 618 del Código de Trabajo que dispone el plazo para la apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaría, por tratarse de una demanda en validez de oferta real de pago, siendo este punto distinto al abordado con anterioridad.

V. Incidente

9. La parte recurrida concluye incidentalmente solicitando que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no manifestar interés casacional alguno en franca violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Establecido lo anterior, se deja por sentado que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se aporten dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

16. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fundamentó el interés casacional objetivo en las sentencias del 31 de julio de 2002, [redacted]. 1100, págs. 994-1002; 23 de julio de 2003, [redacted]. 1112, págs. 1215-1222 y SCJ-TS-0569, de fecha 24 Junio 2022, [redacted]. 1339, pág. 4897, con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que en materia sumaria, para interponer el recurso de apelación el plazo es de 10 días luego de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 618 del Código de Trabajo.

17. Cabe destacar que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

18. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

19. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en su único medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación de ley en desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 618, 610, 655 y párrafo final de 487 del Código

de Trabajo al rechazar el medio de inadmisión planteado referente al plazo de diez (10) días para recurrir la decisión relativa a una demanda en validez de oferta real de pago —acción de naturaleza sumaria y en su lugar entendió que, por ventilarse de manera accesoria dentro de un proceso ordinario cuya discusión al fondo era la terminación del contrato de trabajo y por tanto, seguiría la suerte de la acción principal, el plazo aplicable era de un (1) mes conforme al artículo 621 del citado código, apartándose de la doctrina jurisprudencial asentada por la corte de casación, por lo que su motivación en cuanto a este punto, desnaturaliza la realidad procesal del caso y resulta jurídicamente incorrecta; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada y esta alta corte debe dictar directamente el fallo conforme al artículo 78, párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recursos de Casación.

20. No obstante, debemos precisar la razón decisoria del fallo recurrido en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición de la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta la parte recurrente mediante la transcripción que se abordará más abajo.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación en lo relativo a la demanda en validez de oferta real de pago por haber sido interpuesto fuera del plazo de 10 días previsto por el art. 618 del [redacted]. para asuntos sumarios. A lo cual se opone la recurrente. 10. Si bien el Art. 655 del Código de Trabajo estipula que: "*La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria*", cuyo procedimiento está regido por el artículo 610 y siguientes del referido texto; no obstante, la validez de oferta real fue decidida en la sentencia *a quo* como pretensión accesoria, al ser planteada como medio de defensa frente a la demanda principal en cobro de prestaciones laborales. En ese sentido, al haberse conocido la validez como accesorio de la demanda principal y cursando ésta última el procedimiento ordinario, recurriéndose la sentencia surgida en ocasión de ese proceso ordinario, al seguir lo accesorio la suerte de lo principal, el plazo para interponer el recurso de apelación es el de un mes previsto por el artículo 621 del código para los procedimientos ordinarios. En consecuencia, resulta improcedente dicho medio incidental" (sic).

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para la determinación de la admisibilidad de una demanda reconvencional, el tribunal debe tener en cuenta la conexidad y dependencia que tenga dicha demanda de la acción principal, no siendo óbice para su interposición la circunstancia de que para el conocimiento original de cada una de las acciones, estén establecidos procedimientos de naturalezas distintas; que siendo la demanda en validez de oferta real de pago una consecuencia de la terminación del contrato de trabajo del recurrente y la demanda*

reconvencional, una acción en pago de prestaciones laborales por la terminación de ese contrato del trabajo, la suerte de una demanda estaba ligada al resultado de la otra, por lo que si cada una estaba sometida a un procedimiento distinto, el tribunal debió hacer las adecuaciones de lugar a fin de que estos se cumplieran, dando prioridad al procedimiento ordinario, sobre el sumario, por ser el que constituye la regla en esta materia"[1].

23. Del estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo procedieron en virtud de lo que establece la ley y la doctrina jurisprudencial, al establecer de manera correcta que el plazo para la interposición del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada era el previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, por haberse conocido de manera accesoria la demanda en validez de oferta real de pago a la demanda principal en cobro de prestaciones laborales, cursando esta última el procedimiento ordinario y por tanto, procedía que fuera rechazado el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrida en su defensa.

[1] SCJ, Tercera Sala, de fecha 18 de agosto 1999, núm. 27, [redacted]. 1065, págs. 673-678

24. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las decisiones referidas por la parte recurrente en su recurso de casación como fundamento del interés casacional, ya que: a) la sentencia de fecha 31 de julio de 2002, [redacted]. núm. 1100, págs. 994-1002, no fue dictada sobre la base del objeto del presente recurso; b) la sentencia del 23 de julio de 2003, [redacted]. núm. 1112, págs. 1215-1222, si bien versó sobre una demanda en validez de oferta real de pago siguiendo el procedimiento de naturaleza sumaria conforme refiere la ley en la materia, su conocimiento fue decidido de manera independiente de la acción principal y por resoluciones distintas por tribunal de primer grado y recurridas separadas en apelación, no así de conformidad con el asunto de que se trata; y, c) la sentencia SCJ-TS-0569, de fecha 24 junio 2022, [redacted]. 1339, pág. 4897, tampoco se ajusta al caso de la especie, pues la acción que originó la sentencia impugnada versó sobre una demanda seguida según las reglas establecidas para la materia sumaria ante el juez de la ejecución y no de manera concomitante con una acción cursando el procedimiento ordinario; en tanto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y por vía de consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio de casación examinado, lo cual no

provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00442, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2026-R0026684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-22-00497
Solicitud núm.: 2025-R0758004
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1234

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0162, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-22-00497
Solicitud núm.: 2025-R0758004
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una la litis sobre derechos registrados en ejecución y aprobación de contrato de venta de inmueble, reconocimiento de derecho de propiedad, transferencia judicial y modificación o nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 20, Distrito Catastral núm. 24, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal, incoada por [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 28 de agosto de 2024, que reconoció el 50% de los derechos dentro del inmueble a

favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0162, de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de septiembre del año 2024, por la señora [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted], dictada en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 06 de mayo del 2025, por el Lic. [redacted], en representación de la señora [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida en audiencia de fecha 06 de mayo del 2025, por la Licda. [redacted], en representación del señor [redacted]. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida los Licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Salcedo, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II

del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Se confirma, la sentencia marcada con el Núm. [redacted], dictada en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: ACOGE, tanto en la forma como en el fondo, la demanda interpuesta por el señor [redacted], representado por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], que tiene por objeto una porción de terreno con una extensión superficial de 2,664.44 mts2, dentro de la parcela No. 20, del distrito catastral No. 24, del municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, en contra de la señora [redacted], por las razones ya señaladas. **Segundo**: Como consecuencia de la demanda acogida, RECONOCE a favor del señor [redacted], el cincuenta por ciento (50%) de los derechos, dentro del inmueble en cuestión y que ha sido objeto de deslinde a requerimiento de la señora [redacted]; debiendo para tales fines depositar en el expediente de deslinde el acto de venta realizado entre los señores [redacted] y [redacted], con los impuestos por transferencia pago; además de las copias de las cédulas, y en caso de que el comprador sea casado, acta de matrimonio y copia de la cédula de la esposa, por lo que la ejecución de esta decisión queda condicionada al depósito de dichos documentos. **Tercero**: CONDENA la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **Cuarto**: ORDENA el levantamiento de cualquier inscripción que haya generado la presente litis. **Quinto**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, DESGLOSAR y remitir de este expediente las documentaciones en la modalidad pertinente. **Sexto**: ORDENA la comunicación de la presente decisión a todos los interesados; así

como también, a la Registradora de Títulos de Salcedo, para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio**: Falta de valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 377/2025, de fecha 24 de julio de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser padre de su requiero y tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación invocados por la parte recurrente tratan sobre situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, al invocar en su primer medio de casación desnaturalización de los hechos y en su segundo medio falta de valoración de la prueba. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.
[4] Op. cit.

VII. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, tal y como se comprueba en la página 12, letra c, de la sentencia impugnada, puesto que la exponente compró a [redacted] mediante acto de venta de fecha 23 de octubre de 2017 una porción de 2,461.03 mts^2, sin embargo, la jurisdicción *a qua* establece que se trata del mismo terreno que la exponente y [redacted] compraron a [redacted], mediante acto de venta de fecha 14 de junio de 2005, sin verificar que no es el mismo terreno, ya que se tratan de inmuebles totalmente diferentes que se encuentran en diferentes lugares dentro de la parcela de referencia; que el tribunal *a quo* actúo de manera incoherente al desmeritar los créditos de un acto de venta que cumple con todos los requisitos de ley, máxime cuando fue realizado de buena fe y sin ningún vicio que lo afecte; que el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que el acto suscrito entre ella y [redacted] no le merece crédito, sin fundar jurídicamente esa afirmación en una norma específica que anule su validez, lo que contraviene el deber de motivación judicial establecido en el artículo 69 de la Constitución.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en

el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 14 de junio de 2005, [redacted] y [redacted] vendieron a [redacted], casada con [redacted], una porción de terreno dentro de la parcela núm. 20, Distrito Catastral núm. 24, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal; en el año 2009 dichos esposos pactaron, amigablemente, que ambos conservarían el derecho sobre el 50% que le corresponde dentro del inmueble adquirido en la comunidad; posteriormente, por acto de fecha 27 de agosto de 2015, legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio La Vega, [redacted] vendió a favor de [redacted] el 50% de los derechos que le correspondía dentro del inmueble en cuestión; b) que [redacted], posteriormente, mediante acto de venta de fecha 23 de octubre de 2017, compró a [redacted], una porción de terreno de 2,461.03 mts^2 e inició un proceso de deslinde; c) que [redacted] demandó a [redacted] en ejecución y aprobación de contrato de venta de inmueble, reconocimiento de derecho de propiedad, transferencia judicial y modificación o nulidad de deslinde, sosteniendo que adquirió el 50% de la propiedad de manos de [redacted], y la demandada sometió un

proceso de deslinde tratando de transferirse los derechos de manera universal; que la demandada, en su defensa sostuvo que el inmueble sometido al proceso de deslinde no se trata de la misma propiedad adquirida por la parte demandante, ya que ella adquirió esa propiedad de [redacted], en fecha 23 de octubre de 2017; que el tribunal apoderado, acogió la litis, fundamentado en que en una ponderación conjunta de los medios de pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos, el terreno objeto de deslinde es el mismo sobre el cual la parte demandante adquirió el 50% de los derechos sobre él; d) que inconforme con la decisión, [redacted] la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales; que el tribunal *a quo* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia apelada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación;

"4. Que es consideración de este Tribunal de Alzada que la actividad probatoria supone la obligación de las partes de aportar las pruebas idóneas a los fines de que el juzgador verifique el sustento de las pretensiones planteadas por ellos, en tanto que proceda examinar cada uno de los medios probatorios acreditados para determinar la pertinencia de los argumentos externados por las partes en el proceso. De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano… 5. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar, que el Juez

a-quo, en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas al establecer en su decisión que: "al momento de verificar el tribunal que los derechos sobre el inmueble objeto de la litis fueron adquiridos por los exesposos señores [redacted] y [redacted], y que al divorciarse decidieron hacer un acto de partición donde a ambos le correspondió el cincuenta por ciento (50%) de los derechos, vendiendo el señor [redacted] al señor [redacted], los derechos que le correspondía, es de la consideración del tribunal que cualquier acto suscrito con posterioridad al ya indicado y que afecte dichos derechos no le merece crédito, por lo que procedía la demanda invocada por este último", lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga tal y como fue emitida, por consiguiente, en cuanto al petitorio de la parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, consistentes en que se revoque la sentencia impugnada, éste órgano judicial entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, para que pudiere tener otra suerte su requerimiento. 6. Que esta Corte no solo está conteste con los motivos externados por el juez a-quo en la sentencia impugnada, sino que de igual manera al estudiar en el expediente y las piezas que reposan en él, asume su criterio, entendiendo que yacen suficientes elementos probatorios para demostrar que la venta que realizare el señor [redacted] al señor [redacted], fue de los derechos que le correspondían a este luego del divorcio y partición amigable con la señora [redacted], documentos que se encuentran acreditados al expediente, así como también que el inmueble objeto del contrato convenido es la Parcela 20 del [redacted]. 24 de [redacted], ya que no solo pudimos observar la certificación del estado jurídico de la misma, sino que también están depositados los planos de dicha parcela, por lo que se rechazan las conclusiones invocadas por la parte recurrente a través de su representante, y con ellas el recurso mismo. 7.

En virtud de lo anterior procede acoger las conclusiones vertidas en fecha 06 de mayo del 2025, por la parte recurrida señor [redacted], representado por la Licda. [redacted] por sí y por el Licdo. [redacted], ya que sus pretensiones se basan en el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, siendo esto lo procedente en el caso de la especie, así como también procede acoger lo referente a la condenación de la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de la parte recurrida por haberlas avanzado en su mayor parte.

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia apelada asumiendo los motivos dados por el juez de jurisdicción original, estableciendo que este realizó una correcta apreciación de las pruebas aportadas, exponiendo, como una consideración propia, que no solo está conteste con los motivos externados en la sentencia ante él recurrida, sino que tras estudiar las piezas que reposaban en el expediente asumía su criterio, al entender que existían suficientes elementos probatorios que demostraban que la venta que realizara [redacted], fue dentro de los derechos que le correspondían dentro de la porción adquirida en comunidad de bienes con [redacted] de la parcela núm. 20, Distrito Catastral núm. 24, municipio [redacted].

19. Ha sido juzgado que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los*

jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[5]. En efecto, del estudio integral de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* sitúa los hechos del proceso en comprobar que los derechos que la actual parte recurrida [redacted] adquirió fue el 50% de los derechos que poseía [redacted] dentro de la porción de terreno que mantenía en copropiedad con [redacted] dentro de la parcela de referencia; cuando el objeto de la controversia era determinar si el deslinde practicado por [redacted] dentro de la parcela núm. 20, Distrito Catastral núm. 24, fue respecto de los terrenos adquiridos por el acto de venta de fecha 14 de junio de 2005 a [redacted] y [redacted], cuando se encontraba casada con [redacted]; o si por el contrario, fue de la porción de terreno que adquirió posteriormente por acto de venta de fecha 23 de octubre de 2017 a [redacted], dentro de la misma parcela.

20. Ha sido juzgado que *el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.

segunda vez mutatis mutandis, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[6].

21. Es oportuno señalar, que *conforme la técnica de adopción de motivos es posible que la alzada confirme íntegramente la sentencia dictada en primer grado*[7]. No obstante, al hacer uso de esta facultad, el tribunal *a quo* no debe limitarse a respaldar lo decidido, sino que debe formular una argumentación propia que permita verificar que los motivos acogidos resultan correctos, pertinentes y suficientemente fundados. En consecuencia, la confirmación plena no opera de manera automática, sino que requiere un análisis que evidencie la solidez de las razones que sustentan la decisión.

22. En ese tenor, el examen de la decisión evidencia que el tribunal de alzada no expone un razonamiento lógico-jurídico que sustente la confirmación de la sentencia apelada, pues se apoya en afirmaciones generales sobre la correcta apreciación de las pruebas, sin verificarse un análisis exhaustivo de los medios de prueba ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al fondo planteadas que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada, lo que impide el control de legalidad y configura

[6] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-2040, 29 de junio 2022, BJ. 1339
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 13 de junio 2012, BJ. 1219

una insuficiencia de motivos, tal y como denuncia la parte recurrente.

23. En consecuencia, en mérito a las razones expuestas, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto al segundo medio de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 2025-0162, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1153

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00109, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio [redacted]go Este, representado por [redacted] en su calidad de alcalde, quien actúa además por sí mismo; [redacted], encargado de seguridad del Ayuntamiento y Taurys [redacted] Gonzáles, consultor jurídico, mediante memorial, depositado en fecha 17 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de diciembre de 2025 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted], ordenando, al Ayuntamiento del Municipio [redacted]go Este, pagar la suma de RD$500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; rechazó la demanda en cuanto a [redacted], [redacted] y Taurys [redacted] Gonzáles; inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00109 de fecha 10 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 14 de enero de 2026, por los señores SANDRA MARÍA BENCOSME [redacted] Y [redacted]O

TORRES, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como parte recurridas, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted] [redacted]GO ESTE, y su alcalde [redacted], el señor [redacted]. Consultor jurídico del ASDE, y el señor [redacted], seguridad del ASDE, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la sentencia sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)".

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**. Desnaturalización de los hechos y derecho. (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] y [redacted] plantean la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) falta de interés jurídico actual. b) Falta de objeto y violación al principio de relatividad del recurso. y c) Preclusión y cosa juzgada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés jurídico actual, falta de objeto y violación al principio de relatividad del recurso, preclusión y cosa juzgada.

10. En su memorial la parte recurrida indica que el error señalado por la recurrida en el cuarto atendido de su primer medio de casación referente al apellido del correcurrente fue subsanado mediante resolución que ella misma aporta por lo que carece de interés para perseguir la anulación sobre un punto resuelto de manera favorable en sede administrativa; así mismo indica que la recurrente en su tercer medio de casación pretende que sean examinados aspectos de fondo relativos a la exclusión de responsabilidad de los funcionarios del ayuntamiento que no fueron abordados por la sentencia

impugnada, De igual manera propone la inadmisibilidad sustentada en que el derecho de la parte recurrente a impugnar la liberación de responsabilidad de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] precluyó totalmente al no haber sido ejercido mediante un recurso de casación directo contra la sentencia de fondo original, siendo este punto ajeno al objeto de la revisión administrativa-jurisdiccional.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas* jurídicas *infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

13. Del análisis de los incidentes propuestos, se advierte que el fundamento de los pedimentos de la parte recurrida descansa en la falta de interés y en la preclusión procesal, al sostener que el error material denunciado ya fue corregido administrativamente y que los aspectos relativos a la exclusión de

responsabilidad de determinados funcionarios no podían ser revisados en esta etapa, por no haber sido impugnados oportunamente mediante recurso de casación contra la sentencia de fondo original.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que los argumentos planteados por la parte recurrida, relativos a la alegada falta de interés y a la preclusión del derecho a impugnar determinados aspectos de la sentencia original, no constituyen causas de inadmisión del recurso de casación al tenor de la Ley núm. 2-23, sino cuestionamientos vinculados a la eficacia y alcance de los medios propuestos por la parte recurrente. En efecto, los posibles vicios atribuidos a los medios de casación podrían eventualmente conllevar su desestimación por insuficiencia o falta de desarrollo conforme a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, ello implica un examen que trasciende el ámbito propio de los medios de inadmisión, pues obliga a esta Corte de Casación a valorar el contenido y pertinencia jurídica de los agravios invocados contra la decisión impugnada. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de *los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, una interpretación jurídica que excede y compromete la correcta aplicación del derecho, lo cual envuelve los principios de legalidad administrativa, seguridad jurídica y de separación funcional, al haberse introducido criterios de alcance general en violación a la ley, incurriendo en una falta de motivación, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y exceso de poder.

16. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por*

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

27. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

[4] Énfasis particular añadido.

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

28. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente atribuye al tribunal de fondo supuestas faltas originadas violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que de los aspectos ponderables en sus tres medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

29. Para fundar sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada adolece de vicios sustanciales de legalidad, motivación y correcta apreciación de los

hechos, que comprometen su validez y justifican su casación. En primer lugar, alega la **violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**, así como la errónea aplicación de la ley, al declarar improcedente el recurso de revisión pese a concurrir causales legales, además de denunciar falta de imparcialidad por la intervención de los mismos jueces en ambas instancias y la existencia de errores materiales e incongruencias en la decisión. En segundo término, invoca la **falta de motivación**, señalando que la sentencia no contiene una exposición suficiente de los fundamentos de hecho y de derecho, en contravención del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que la convierte en una decisión infundada.

30. Finalmente, denuncia la **desnaturalización de los hechos y del derecho**, al considerar que el tribunal valoró incorrectamente las pruebas y aplicó de manera inadecuada los elementos de la responsabilidad civil, incurriendo en contradicciones al condenar a la entidad pública y eximir a sus funcionarios sin justificación razonable, lo que amerita su anulación por vía de la casación.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…En cuanto a la procedencia de la revisión. El presente recurso de revisión de sentencia tuvo inicio con la notificación de la sentencia administrativa núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, de fecha 22 de diciembre de 2025, realizada por la [redacted] este Tribunal mediante la cual se puso en conocimiento a todas las partes de la decisión contenida en la indicada

sentencia. 5. El recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, [debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata], en ese sentido la recurrente indica para el caso de la especie, el no pago de los derechos del recurrente, se constituye en faltas continuas que impiden la prescripción de la acción, razón por la cual el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado, revocando la sentencia objeto del presente recurso de revisión. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 7. En ese orden, las partes recurridas, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [redacted]GO ESTE, y su alcalde [redacted], el señor [redacted], consultor jurídico del ASDE, y el señor [redacted], consultor jurídico del ASDE, tanto en su escrito de defensa como en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2026, solicitan que sea declarada la improcedencia del presente recurso de revisión en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1494. 8. Por su lado, las partes recurrentes, los señores SANDRA MARÍA BENCOSME [redacted] Y [redacted], en audiencia celebrada en fecha 23 de febrero de 2026, como en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 25 de febrero de 2026, solicitan el rechazo de la improcedencia planteada por las partes recurridas, por la misma ser improcedente, infundada y carente de base legal, ya que ha podido demostrar que el recurso de revisión reúne varias de las condiciones requeridas para su admisibilidad. 9. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en la audiencia celebrada en fecha 23 de

febrero de 2026, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la ley 1494. 10. Que el artículo 37 de la Ley 1494, expresa: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley". 11. En ese orden, el artículo 38 del precitado código establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 12. En consonancia con una situación análoga a la previamente mencionada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-22-1185 de fecha 16 de diciembre de 2022, estableció el siguiente criterio: "21. En ese sentido, esta sala es de criterio que el recurso de revisión administrativo establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494-47 del 1947 es una excepción a las reglas ordinarias relativas a las vías de recursos, lo que provoca que solamente pueda ser interpuesta cuando han ocurrido las situaciones que limitativamente consagra el artículo 38 del indicado texto legal. 22. Que al no advertirse desnaturalización en relación con los hechos comprobados por el tribunal a quo relativo a que los recurrentes en revisión no invocaron como sustento de su recurso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 38,

procede el rechazo del medio analizado". 13. En virtud de un análisis sustancial de las pretensiones de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado que dichas pretensiones no se ajustan a ninguna de las causales establecidas por el Legislador en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, lo cual constituye un requisito limitativo de carácter excepcional para la posible admisión de un recurso de revisión ante esta jurisdicción. Debido a que, las argumentaciones presentadas en apoyo de la presente reclamación abordan cuestiones que se refieren al fondo del asunto ya previamente juzgado por esta Tercera Sala a través de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00826, de fecha 22 de diciembre de 2025. En consecuencia, se procede a declarar improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por los señores SANDRA MARÍA BENCOSME [redacted] Y [redacted] como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión".

32. A modo de presupuesto de la presente decisión, resulta necesario precisar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión, al considerar que los fundamentos invocados por la hoy recurrente no se correspondían con ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. En efecto, del examen de la decisión recurrida se advierte que la jurisdicción a qua sustentó su fallo en la ausencia de los presupuestos legales exigidos por la referida disposición normativa para la procedencia del recurso de revisión.

33. En cuanto al segundo medio de casación, relativo a la alegada falta de motivación, esta Tercera Sala no advierte que la jurisdicción *a qua* haya incurrido en el vicio denunciado, toda vez que la sentencia impugnada

evidencia una adecuada correspondencia entre las pretensiones de las partes, los medios de defensa, los elementos probatorios aportados y la decisión adoptada. Asimismo, se verifica que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su examen, en razón de que la hoy recurrente no sustentó dicho recurso en ninguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio de casación.

34. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[5]

35. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente, mediante el desarrollo de los referidos medios de casación, plantea cuestiones vinculadas al fondo del litigio, relativas a supuestos vicios de legalidad, motivación y apreciación de los hechos, aspectos que escapaban

[5] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

al ámbito de conocimiento de los jueces *a quo* al momento de decidir el recurso de revisión. En efecto, la jurisdicción *a qua* no se encontraba apoderada del fondo de la controversia, sino de la verificación de la procedencia del recurso de revisión conforme a las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, razón por la cual, al declarar improcedente dicho recurso ante la ausencia de tales presupuestos legales, actuó conforme al marco normativo aplicable.

36. De lo anteriormente expuesto se desprende que los medios de casación examinados no guardan correspondencia con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, toda vez que los jueces *a quo* se limitaron a verificar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto, sin adentrarse en el examen del fondo del recurso contencioso administrativo.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que, los agravios formulados por la parte recurrente resultan ajenos al objeto de la decisión recurrida, al estar dirigidos contra aspectos sustanciales que no fueron objeto de valoración por la jurisdicción *a qua, cuestión* que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00109, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0376987
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de [redacted]go Este y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco. [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0518
Solicitud núm.: 2026-R0109045
Recurrente: Coppi Group, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1163

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Coppi Group, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-S-2025-00539 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]0518
Solicitud núm.: 2026-R0109045
Recurrente: Coppi Group, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la razón social Coppi Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], SA. (Copakasa), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta, transferencia, validez de oferta real de pago y radiación de hipoteca, en relación con la parcela núm. 412-B, solar núm. 5, manzana núm. 5, DC. núm. 17.3, con una superficie de 519.91 metros cuadrados, matrícula núm. 300011069, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, incoada por la razón social Coppi Group, SRL., contra [redacted] y

Exp. núm.: [redacted]0518
Solicitud núm.: 2026-R0109045
Recurrente: Coppi Group, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] SA., (Copakasa) la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00199 de fecha 28 de septiembre de 2023, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Coppi Group, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-S-2025-00539 de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 17 del mes de enero del año 2024, por la razón social Coppi Group, S.R.L, representada por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0314-2023-S-00199, dictada en fecha 28 de septiembre del 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 412-B, solar 5, manzana núm. 5, del distrito catastral núm. 17.3, con una superficie de 519.91 metros cuadrados, matricula núm. 300011069, ubicado en Boca Chica, Santo Domingo. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 0314-2023-S-00199, dictada en fecha 28 de septiembre del 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 412-B, solar 5, manzana núm. 5, del distrito catastral núm. 17.3, con una superficie de 519.91 metros cuadrados, matricula núm. 300011069, ubicado en Boca Chica, Santo Domingo, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión

adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, siempre que los mismos no sirvan de sustento para la ejecución de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación de la competencia, por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 3, de la Ley 108-05 y artículo 7 de la Ley 834 de 1978. Violación al debido proceso y violación a una regla de orden público en cuanto a la competencia del tribunal. Violación del precedente jurisprudencial (SCJ 16/02/2011), (sentencia SCJ 3ra. Sala, núm.8, del 6 de abril de 2011., [redacted]. 1205). **Segundo medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 1108, 1134, 1322 y 1583 del Código Civil y 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Errónea valoración de los elementos de prueba. Desconocimiento a las disposiciones de los artículos 36, 43 y 54 del Reglamento General de Registro de Títulos. Falta de base legal, insuficiencia de motivos. Desconocimiento del precedente contenido en la sentencia núm. 1270-2025-S-00062, de fecha 25 de

marzo de 2025, emitida por la Octava Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1257, 1258, 2217 y 2123 del Código Civil. Violación y desconocimiento a las disposiciones de los 18 y 23 de la Ley 2414, sobre registro y conservación de hipotecas. Insuficiencias de motivos. Falta de base legal. Desconocimiento a las disposiciones de los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], SA. (Copakasa)

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted]

Karolina, SA. (Copakasa), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 148/2026 de fecha 4 de febrero instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la referida parte correcurrida [redacted], SA. (Copakasa), en: *la calle San Martín, Núm. 52, Don Bosco, Distrito Nacional*, manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio su requerida. Una vez allí, habló personalmente con [redacted], quien le manifestó ser empleado de la requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona*

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida [redacted], SA. (Copakasa), no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda relativa a la competencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] Op. cit.

lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y *procede ponderar los medios del presente recurso de casación*.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la ley por errónea interpretación de las reglas de competencia, al declarar que aspectos como la validación de la oferta real de pago, el descargo de la deuda y la radiación de las hipotecas desbordaban su ámbito de atribución, desconociendo que, al tratarse de una litis sobre derechos registrados orientada a la transferencia de un inmueble, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer no solo de lo principal, sino también de todas las pretensiones accesorias necesarias para su ejecución, conforme lo establecen los artículos 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 7 de la Ley núm. 834-78, en virtud del principio de plenitud de jurisdicción, según el cual la competencia sobre lo principal arrastra lo accesorio, máxime cuando la procedencia de la transferencia depende de la determinación de cuestiones como la validez del pago y la cancelación de gravámenes; que al sostener la jurisdicción de alzada

que la litis se trataba de asuntos de naturaleza personal ajenos a su competencia, desnaturalizó los hechos y aplicó incorrectamente la ley, desconociendo además que la controversia constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, en tanto persigue la modificación y cancelación de derechos reales inscritos, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria conforme a la doctrina y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al declararse incompetente sin declinar el expediente por ante la jurisdicción que estimara competente, colocándolo en un limbo jurídico en contravención a lo señalado por el artículo 7 de la Ley 834 de 1978; que el tribunal *a quo* también incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos al rechazar la demanda en ejecución de contrato de alquiler con opción a compra, mediante la cual se solicitaba la transferencia del inmueble objeto del acuerdo y la radiación de las hipotecas que lo gravan, bajo el argumento de falta de pago del precio y de no reunirse las condiciones para ordenar la transferencia, razonamiento que desconoce la fuerza obligatoria de las convenciones legalmente formadas, la naturaleza del contrato suscrito y el efecto liberatorio de las ofertas reales de pago y su consignación, incurriendo con ello en falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación de los artículos 1134, 1135 y 1583 del Código Civil.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que la razón social Coppi Group, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta, transferencia, validez de oferta real de pago y radiación de hipoteca, en relación con la parcela núm. 412-B, solar núm. 5, manzana núm. 5, DC. núm. 17.3, con una superficie de 519.91 metros cuadrados, matrícula núm. 300011069, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra [redacted] y [redacted], SA., (Copakasa); b) que en ocasión de la citada litis, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00199 de fecha 28 de septiembre de 2023, la cual rechazó la litis al estimar que la parte demandante no probó haber cumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de alquiler con opción a compra, especialmente en lo relativo al pago del precio convenido, y por considerar además que existían circunstancias contractuales que impedían la ejecución de la transferencia solicitada; c) que no conforme con dicha decisión, la razón social Coppi Group, SRL. interpuso recurso de apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó supliendo en motivos.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Al tenor anterior, esta Corte al examinar la instancia introductiva, el propio recurso y el contrato en cuestión, así como las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que las pretensiones de la parte recurrente no se circunscriben a un conflicto relativo a la contestación de un derecho de propiedad registrado o sus desmembraciones, sino que procuran la ejecución de un contrato de venta en el que se ha establecido ciertas condiciones sobre el pago, subrogado al pago por alquiler del inmueble, constituyendo esto una actividad de índole comercial y personal; estipulan en el párrafo segundo. inciso b) del cuestionado alquiler, pagando una cuota mensual de US2,500.00 de mayo a diciembre del 2017 de mayo a diciembre del 2017 y 3.000.00 de enero del 2018 en adelante; queda acordado entre las partes, que comprador (inquilino) decide no realizar la operación de compra en cualquier momento presente contrato, solo tendrá que comunicarlo 6 meses antes de terminar esté contrato. En caso de que la propietaria decidiere rescindir deberá devolver al comprador el monto de todas las cuotas pagadas por concepto de alquiler. los depósitos más cien mil dólares por concepto de penalidad; en caso de que el inquilino rescindiera el contrato la propietaria no tiene que devolver el depósito pagado...: el comprador inquilino será propietario de pleno dominio del inmueble objeto del presente contrato a partir del momento en que efectúe el pago de la suma total de la venta, o sea los US 400,000.00 dólares". Se trata en esencia del incumplimiento contractual. 18. Al efecto, con relación a la ejecución del contrato con opción a compra, cabe recordar, que la jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para decidir sobre todo lo concerniente a la ejecución de contratos venta de esta naturaleza, cuando de lo que se trate es de admitir un contrato del que ya las partes se han puesto de acuerdo en la cosa y el precio, aun no haya sido entregada inclusive el inmueble. 19. Al hilo anterior, conforme alega el mismo recurrente, la ejecución de la transferencia

avalada en ese contrato y la subsecuente cancelación del certificado de título del propietario vendedor, está condicionada a ciertos requisitos: ...a que se declare buena y válida la oferta real de pago realizada mediante acto núm. 1072/2019, de fecha Ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en efecto han sido depositado en el expediente se acto 1828-2021 del ministerial [redacted], en el que la sociedad comercial Coppi Group SR L. le oferta a la razón social [redacted] S. A. que: ... le ofrece pagar real y efectivamente y en estos momentos la suma de RD$4,692.150.00 mediante los cheques que dichos valores están autorizando a entregar al alguacil actuante en el presente acto, como equivalencia a la cantidad de dinero que mi requeriente Coppi Group S. RL le ofrece por concepto de RD$4,692.150.00 correspondiente a la totalidad del crédito adeudado conforme: a) contrato de hipoteca…" (sic).

20. Continua el tribunal *a quo* estableciendo, lo siguiente:

"Al tenor anterior, esta Corte precisa que ante esta jurisdicción Inmobiliaria resulta imposible la validación de un acto de esta naturaleza, pues la competencia resulta de los tribunales civiles ordinarios: los tribunales inmobiliarios ordenan al Registrador de Títulos la inscripción de los derechos surgidos por la suscripción de un contrato de venta sobre inmueble registrado, cuando están dadas las condiciones de validez del contrato prescritas en los artículos números 1108 y siguientes del Código Civil dominicano, y artículo 3 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus principios; y cuando no hay nada que objetar al consentimiento, ni concretizar pago del precio de la venta; ni se refiera la demanda a las "excepciones de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) y de contrato no cumplido adecuadamente (exceptio non rite adimpleti

contractus) a los que puede acudir el forma defectuosa". 21. En efecto, en la especie no concurren las condiciones mencionadas, pues ha que evidencia, que las formalidades de pagos están siendo objeto de demandas civiles, con la sentencia núm. 0012-2019, de fecha 11 de abril del 2019, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, que decide "demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos, alquileres vencidos y no pagados, desalojo y lanzamiento de lugar", intervenida entre: [redacted] y Coppi Group [redacted]..: que existe inclusive, y asi lo argumenta el recurrente, que ante los hechos antes expuestos, la señora [redacted] ha violado el referido contrato de compra- venta, al no formalizar, ni concluir la operación de comercio y haber hipotecado el mismo, no obstante haberlo vendido; que adicional, Coppi Group[redacted]. hizo formal oferta real de pago. (...). No existe contrato definitivo a ejecutar ni publicitar en el Registro de Títulos…24. Otro aspecto relevante para el caso, es denotar que sobre el contrato objeto del presente proceso han sido apoderadas otras instancias judiciales, precediendo a dictarse la decisión núm. 0012-2019 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario que rescinde el contrato de alquiler, además de que la misma mediante el acto 1184/2019, encontrándose apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; ha sido el mismo demandante que condicionó su petición de ejecución de transferencia previo a pagar el precio cuya cuantía dependerá de la validez de la oferta real de pago realizada por este sobre la base de un embargo inmobiliario inscrito a favor de un tercero (sociedad [redacted] S.A.), cuestión que desborda y excede el alcance valorativo ante esta jurisdicción. 25. Otra de las pretensiones es que se ordene el descargo y finiquito legal de la deuda contraída por la Sra. [redacted], con la sociedad [redacted], S.A., por no tener nada más que reclamar; cuestión que por la misma razón anterior, es totalmente improcedente ante esta jurisdicción de excepción; todo cuestionamiento y reclamación de pago o exoneración de sumas adeudadas por concepto de

ventas, escapa a nuestra competencia, por el carácter in rem de los asuntos que se ventilan en nuestro ámbito inmobiliario. Conforme doctrina jurisprudencial, "*...la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, la circunstancia de que el inmueble objeto de un litigio sea registrado no implica indefectiblemente que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual en que incurrió una parte respecto a determinar la obligaciones, en cuyo caso se trata de una acción personal de la competencia de los tribunales ordinarios...*"27. De lo anterior resulta, que es improcedente ordenar la transferencia del inmueble identificado como: Parcela 412-B…, a favor de Coppi Group, S.R.L., así como que se ordene a la parte recurrida, [redacted], entregar en manos de la parte demandante Coppi Group, S.R.L. el certificado de título matricula núm. 300011069, y la entrega de la documentación que ampara la propiedad necesarias para fines de ejecutar el traspaso del mismo a favor de Coppi Group, S.R.L.; y menos aún, que se ordene la cancelación del certificado de título citado y sus consecuentes inscripciones o gravámenes. 28. Por otra parte, solicita el recurrente, que se ordene la radiación de la hipoteca convencional en primer rango por la suma de RDS1,500,000.00, que afecta el inmueble antes referido, la cual tiene su origen en el acto de fecha 13 de agosto de 2013…y la hipoteca convencional en segundo rango, por la suma de RD$1,392.000.00,la cual tiene su origen en el acto de fecha 01 de diciembre de 2017, ambas a favor de [redacted], S.A. y validar las ofertas reales de pagos hechas por este a favor del acreedor inscrito. 29. Al tenor, anterior, esta Corte advierte que, para que la radiación de una hipoteca pueda llevarse a efecto, es necesario ser titular registral en principio, o bien haber probado tener un derecho adquirido legítimamente: en adición a las argumentaciones y razonamientos esbozados, conviene precisar que, cuando se trata de levantar inscripciones como la de la especie, deben darse ciertas condiciones legales y reglamentarias. Cuando los inmuebles están afectados

de estas anotaciones es útil determinar si ciertamente deben mantenerse, si las partes han aportado las pruebas que faciliten su levantamiento o que permanezca inscritas.? Los asientos registrales se cancelan a solicitud expresa del interesado, anexando los documentos que acrediten la existencia de las causas legítimas para la extinción del derecho, carga o gravamen que se pretende cancelar o a pedimento del tribunal, lo que no ha ocurrido en la especie. Que, atendiendo al razonamiento anterior, sobre el rechazo de la ejecución de transferencia, resulta improcedente acoger esta pretensión de cancelación de hipoteca, carecer de objeto. 30. Contrario a la teoría argumentativa de la parte recurrente, que resulta de su recuro y defensa contraria a las pruebas que hemos analizado, las ponderaciones de los hechos, de derecho y valoración de todas las pruebas de índoles registral y documental, esta Corte establece, que el recurrente no ha aportado las pruebas que demuestren que están dadas las condiciones para la ejecución de la transferencia, mucho menos para la cancelación de los gravámenes inscritos sobre el inmueble objeto del presente proceso; razones por las que procede, rechazar el recurso de apelación del que estamos apoderados y confirmar la sentencia objeto del presente recurso, supliendo motivos" (sic).

21. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta, transferencia, validez de oferta real de pago y radiación de hipoteca, bajo el entendido de que las pretensiones formuladas no se circunscribían a un conflicto relativo a derechos reales registrados, sino que se vinculaban esencialmente a un incumplimiento contractual y a la ejecución de obligaciones de naturaleza personal; no obstante reconocer esta

circunstancia, procedió a confirmar la decisión de primer grado, supliendo motivos, sin extraer las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de competencia material.

22. En cuanto a los aspectos relativos a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso establecer que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

23. En esa misma línea, resulta de importancia destacar en este caso que si bien ha sido jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[6]; cierto es también que esta alta corte ha reconocido que *el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo de 2016, BJ. 1264.

inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria[7]

24. En virtud de lo anterior, cuando, como en la especie, se trata de una única litis que, aunque articula diversas pretensiones, se fundamenta en la ejecución de un contrato, la validez de ofertas reales de pago y los efectos extintivos de obligaciones, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción civil ordinaria.

25. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que las controversias derivadas de obligaciones personales nacidas de contratos de naturaleza civil o comercial, aun cuando recaigan sobre inmuebles registrados o tengan incidencia sobre estos, deben ser conocidas por la jurisdicción de derecho común, en tanto lo debatido se vincula al cumplimiento, incumplimiento o extinción de dichas obligaciones, y no a la modificación directa de un derecho real registrado*[8]. Por igual hemos sostenido, que *la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria no se determina por la naturaleza registrada del inmueble, sino por el objeto de la litis y la naturaleza de las pretensiones*[9].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 1229.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-2554, 26 de agosto de 2012, BJ. 1341.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de abril de 2011, BJ. 1205.

26. Por consiguiente, el tribunal de primer grado, al conocer de la litis, debió declarar su incompetencia material, en razón de que la acción intentada, aun bajo la denominación de litis sobre derechos registrados, perseguía en esencia la ejecución de obligaciones contractuales, la validación de una oferta real de pago y la radiación de hipotecas como consecuencia de la alegada extinción de la obligación garantizada; que, en ese mismo orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, cuando un tribunal advierte su incompetencia en razón de la materia, debe limitarse a declararla, sin examinar el fondo del litigio.

27. En tales circunstancias, al confirmar el tribunal *a quo* la decisión de primer grado y rechazar el recurso, no obstante haber reconocido que la controversia excedía el ámbito material de la Jurisdicción Inmobiliaria, el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y en violación a las reglas de competencia de orden público, al estatuir sobre el fondo de un asunto respecto del cual carecía de competencia; que, conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, los jueces no pueden decidir el fondo de un litigio cuando se declaran incompetentes, pues ello vulnera el principio del juez natural y el debido proceso.

28. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, *La*

incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción que deba conocer del mismo, la cual será designada en la propia sentencia de casación.

30. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para decidir este asunto y declara que la jurisdicción con capacidad legal para conocer de la impugnación de que se trata es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos, por el tribunal *a quo* haber inobservado las normas atributivas de competente.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es

enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-S-2025-00539 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

Departamento del Central, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00100
Solicitud núm.: 2026-R0102886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501747, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-00100
Solicitud núm.: 2026-R0102886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a los solares núms. 13 y 14, manzana 1032, del distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20190304, de fecha 29 de mayo de 2019, declarando inadmisible, de oficio, la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501747, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-20-00100
Solicitud núm.: 2026-R0102886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto ante la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 10 de enero del 2020, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia No. 20190304, de fecha 29 de mayo del 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Solares Nos. 13 y 14, manzana 1032, del distrito catastral No. 1, del Municipio y Provincia Santiago, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas. **TERCERO**: SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a una norma jurídica, al inobservar prueba de alto valor y no tomarla en cuenta. **Segundo medio**: Medios nacidos de la sentencia impugnada (artículo 17, ley 2-23)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada

para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Es importante destacar además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. En la especie, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 62/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, del cual se constata que se notificó a la parte recurrida en la calle "esquina 29 s/n", sector Las Colinas, municipio Santiago, expresando el ministerial que el acto fue entregado [redacted] en calidad de encargado.

12. Sin embargo, del análisis del referido acto de emplazamiento núm. 62/2026, esta Tercera Sala verifica que, la parte recurrente se limita a notificar el memorial de casación y sus anexos, advirtiendo a la parte recurrida únicamente que debe depositar su memorial de defensa en el plazo correspondiente, sin que de su lectura se desprenda que haya realizado la debida exhortación que emplaza a la recurrida para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

13. Así las cosas, en el presente caso no ha sido posible constatar que el emplazamiento en casación haya sido realizado de manera efectiva a la parte recurrida conforme lo dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley de Casación, máxime cuando no consta depositado su memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo.

14. Se hace preciso señalar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que, tras la parte recurrente no haber realizado la debida exhortación conforme la normativa vigente, se declara la nulidad del acto de emplazamiento núm. 62/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sin necesidad de

hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación; por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501747, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-20-00100
Solicitud núm.: 2026-R0102886
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted], [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0318997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00306, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0318997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la empresa Grupo Carol, SAS. (Farmacia Carol sucursal RX- Jumbo SPM), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Grupo Carol, SAS., (Farmacia Carol sucursal RX Jumbo San Pedro de Macorís), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00210, de fecha 24 de agosto de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto las prestaciones laborales y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0318997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00306, de fecha 4 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha 18/01/2024, contra la Sentencia laboral núm. 348-2023-SSEN-00210,de fecha 24 de agosto del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2023-SSEN-00210, de fecha 24 de agosto del año 2023, dictada la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y errónea interpretación de la Ley 16-92, del Código Laboral de la República Dominicana en su artículo núm. 90. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0318997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la empresa Grupo Carol SAS., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 425/2026, de fecha 23 de marzo de 2026, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio la empresa Grupo Carol, SAS., (Farmacia Carol Sucursal RX Jumbo San Pedro de Macorís), conforme consta descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], empleada que manifestó calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 14 de abril de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

14. La corte *a qua* confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, que contienen los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil setecientos tres pesos con 31/100 (RD$28,703.31) por 18 días de vacaciones; b) doce mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$12,666.66) por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2023; c) treinta y un mil ochocientos noventa y dos pesos con 57/100 (RD$31,892.57) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2023; para un total general de setenta y tres mil doscientos sesenta y dos pesos con 54/100 (RD$73,262.54); suma que no

excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00306, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0318997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Grupo Carol, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Puerto Mont, SA., representada por Lisette Goico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 26 de mayo de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante decreto presidencial núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975 fue declarado de utilidad pública e interés social la parcela núm. 6, distrito catastral núm. 10/1, municipio Higüey, para las instalaciones de las áreas de recreación del Parque Nacional del Este.

6. Con motivo de la demanda sobre justiprecio y responsabilidad patrimonial, interpuesta por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra el Estado dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 02 de julio de 2025, por la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar, en provecho del demandante, sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., la suma de mil seiscientos treinta y dos mil millones quinientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 30/100 (RD$1,632,534.30), como justo precio por

la expropiación realizada en relación con el inmueble propiedad de la demandante, identificado como: a. "Una porción de terreno con una superficie de 341,892.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 6-A-004- 10384, del Distrito Catastral No. 10.1, referencia catastral número [redacted]00302, ubicado en Higüey, La Altagracia", a nombre de la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., según da cuenta la constancia anotada [redacted], [redacted] agosto de 2013, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey. **TERCERO**: en cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan, conforme lo antes expuesto. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del marco fáctico de la demanda en responsabilidad patrimonial. **Segundo medio**: Falta de motivación razonada o motivación aparente. **Tercer medio**: Violación a la doctrina casacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales solicitó que: a) se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber por ser violatorio al principio de indivisibilidad consagrado en el artículo 24 de Ley 2-23, al no haber citado ni puesto en causa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) se disponga la exclusión de la Dirección General de Bienes Nacionales por no haber formado parte del proceso y no ser oponible a dicho ente; c) se declare la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

11. La parte recurrente sociedad comercial Puerto Mont, SA. interpuso su recurso de casación poniendo en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Estado dominicano. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que conformó el litisconsorcio con

ocasión de la demanda sobre justiprecio y reparación de daños decidido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

12. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 157/26 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación al indicado litisconsorte que no fue puesto en causa por la parte recurrente no obstante formar parte de la demanda sobre justiprecio y reparación de daños y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 prescribe: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente,* mientras que su párrafo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las

demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

16. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[2].

17. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de las personas mencionadas en un apartado anterior, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

18. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son

[1] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[2] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

19. Es preciso indicar que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración pública ha de referirse en un sentido u otro.

20. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente la demanda sobre justiprecio de sentencia, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de dicha parte violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que

fungieron como demandadas originales ante el Tribunal Superior Administrativo y su interés por parte de los poderes públicos.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, circunstancia que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1178

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00031, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Alston Enterprises, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extraordinarias, descanso semanal, días feriados, retroactivo salarial, reembolso de valores dejados de cotizar e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Alston Enterprises, SRL. y Metal Scrap Recycling & Export y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00122, de fecha 27 de mayo de

2024, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés del demandante respecto de la empresa Alston Enterprises, SRL. y [redacted]u Sufí y la rechazó en cuanto a la empresa Metals Scrap Recycling & Export y [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00031, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Conforme a las motivaciones antes expresadas, la Corte acoge el recurso de apelación y modifica la sentencia. **SEGUNDO:** Declara inadmisible la demanda de fecha 03/08/2023, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la empresa Alston Enterprises, S.R.L., (Metals Scrap Recycling & Export) y los señores [redacted], [redacted], por estar afectada de prescripción extintiva. **TERCERO:** Compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos de una *violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley,* en su desarrollo hace uso de una argumentación que atañe a la noción del interés casacional presunto, pues se refiere a vicios que se relacionan con infracciones procesales cometidas por los jueces al momento de dictar su decisión, cuya naturaleza impone su examen directo.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser revocada íntegramente, toda vez que la corte *a qua* dictó una sentencia en perjuicio de la parte recurrente, las normas y principios jurídicos que gobiernan la relación laboral, ya que no se enfocó en las declaraciones testimoniales ofrecidas por el señor [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, con el cual se pretendía demostrar que el recurrente estaba trabajando hasta agosto de 2023, que el contrato de trabajo siguió vigente después que se le entregó la regalía en diciembre de 2022 y la suscripción del recibo de descargo; que la corte *a qua* no analizó que esas declaraciones eran contundente, ya que estaban frente a una dimisión; que se le solicitó a la empresa que depositara el original del recibo de descargo para enviarlo al Inacif y también se le otorgó plazo para tal requerimiento, ya que en copia no se analiza la firma, además de que el trabajador expresó que nunca firmó ningún documento, resultando dicho recibo nulo de pleno derecho; sin embargo, esta desde primera instancia no cumplió con el requerimiento solicitado y en cambio abandonó el proceso; que la corte *a qua* al decidir la suerte del recurso de apelación como lo hizo, violó el principio de la primacía de la realidad, incurrió en falta de base legal y de motivos al no examinar las pretensiones y conclusiones vertidas en el recurso de apelación como era su deber a fin de procurar la verdad de los

asuntos puestos a su enjuiciamiento, haciendo uso adecuado de su papel activo.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrente sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, alegando que laboró para la empresa desde el 16 de enero de 2010 hasta el 2 de agosto de 2023, fecha en la que procedió a dimitir; por su lado, la parte demandada en su defensa sostuvo que el contrato de trabajo que lo vinculó al demandante terminó en fecha 23 de diciembre de 2022, cuando este último recibió conforme sus prestaciones laborales y derechos adquiridos mediante acto de descargo y no volvió a laborar más para la empresa, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, en virtud del recibo de descargo fecha 23 de diciembre de 2022 y la prescripción extintiva, por haber dejado pasar más de 7 meses de la terminación del contrato de trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado declarar inadmisible la demanda por falta de interés; b) inconforme con la decisión el actual recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal hizo una aplicación errónea del derecho y una equivocada valoración de los

medios de pruebas presentados, por lo que solicitó que fuera revocada totalmente la decisión apelada y acogida las conclusiones vertidas en la demanda inicial; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las declaraciones testimoniales [redacted]; mientras que la parte recurrida aunque no compareció a la audiencia de prueba y fondo, en su escrito de defensa alegó cuestiones de prescripción extintiva de la demanda y de inadmisibilidad por falta de interés y aportó como medio probatorio anexo, entre otras pruebas, el acto de descargo y finiquito de fecha 23 de diciembre de 2022, suscrito por [redacted], parte recurrente; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva.

14. La sentencia impugnada en la página 11, hizo constar que fue aportado como medio probatorio testimonial, las declaraciones de [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, las cuales constan citada en el acta de audiencia núm. 0360-2025-TACT-01167 de fecha 24 de noviembre de 2025 y que textualmente se transcriben a continuación:

"…[redacted], pregunta: P ¿Cuál es su nombre completo? R [redacted]. P ¿A que usted se dedica? R Metalero. P ¿A dónde usted está trabajando en la actualidad? R Estoy trabajando como independiente, compro metales y lo vendo. P ¿Desde qué fecha está usted trabajando independiente?

R Desde enero del año 2023. P ¿Anterior a enero del año 2023 donde usted trabajaba? R En la compañía Alston Enterprises, [redacted] ¿Dónde esta ubicada esa compañía? R En la Autopista [redacted]. P ¿A qué se dedica esa compañía? R A comprar metales en general, cobre, aluminio, varilla. P ¿Cuánto tiempo usted duró trabajando en esa compañía Alston Enterprises, [redacted].? R Yo duré como 11 años trabajando. P ¿Por qué motivo usted salió de ese trabajo? R Allá yo trabajaba rimero en camones buscando metales, como yo sabia hablar un poco español, después me pusieron hacer encargado de camiones, porque los muchachos que estaban en eso no sabían hablar español, era de nacionalidad haitiana mis compañeros y luego me quería mandar a trabajar de nuevo en los camiones otra vez, yo dije que no iba a volver a trabajar en los camiones, que mejor me den lo que me van a dar. P ¿Usted puso alguna demanda en contra de la empresa? R No. P ¿Usted vino como testigo de otro caso de otro compañero aquí? R Si, en diciembre pasado yo pase por aquí. P ¿Quién es [redacted]? R Ese es un dueño. P ¿Quién es [redacted]? R Ese es un hermano de otro, que también es dueño. P ¿Quién es esa empresa Metals Scrap Recycling & Export? R No conozco esa empresa. P ¿[redacted], S. A., esa es otra empresa? R Esa está en la carretera de La Vega, ellos tienen varias empresas por eso me confundo con los nombres. P ¿De qué nacionalidad son esas personas? R Son hondureños de Honduras. P ¿Ese señor [redacted] quien es él? R Él trabajó allá en la compañía Alston Enterprises, S.R.L., el dueño de este caso. P ¿Esa compañía esta trabajando actualmente? R Si. P ¿Qué hacia [redacted] allá? R Salía en los camiones a buscar mercancía. P ¿Hasta qué fecha trabajó [redacted] en Enterprises? R Hasta principio de agosto del 2023. P ¿Cómo usted sabe esa fecha? R Como yo trabajo como independiente, a veces ese camión donde mi venía el camión donde venía [redacted]. P ¿[redacted] esta trabajando con usted ahora? R Él está en Haití, con su madre que tiene problema de salud y él también. P ¿Cuál era el horario del señor [redacted]? R No tenía hora de salir. R ¿Cuál era el salario del señor [redacted]? R El cobraba RD$4,300.00

semanal. P ¿A usted y al señor [redacted] le daban salario de navidad en diciembre? R A mi me lo pagaban, al señor Louis no se si cobro o no el salario de navidad. P ¿La bonificación de la pagaban a usted y al señor [redacted]? R A mi sí, al señor Louis no le pagaron. P ¿El señor Louis como fue que el salió de la empresa, porque motivo? R Él tenia problema de salud, porque él no tiene seguro médico. P ¿Quién fue que termino el contrato de trabajo fue [redacted] o la empresa? R Él dijo que no iba a seguir trabajando porque no tenía seguro. P ¿Los días feriados lo trabajaban? R Todos los días feriados. P ¿La empresa le daban día libre a la semana? R No. Parte recurrida, presunta: P ¿En el tiempo que usted lo vio trabajando usted nunca lo vio que falto? R No" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.2.- La parte recurrida Alston Enterprises, S.R.L., (Metals Scrap Recycling & Export) y los señores [redacted], [redacted], alegan en su escrito de defensa que la demanda de fecha 03 de agosto del 2023, se encuentra prescrita, ya que la empresa puso término a su contrato de trabajo en fecha 23 de diciembre del 2022, depositando como constancia un recibo de descargo. 3.3.- En el expediente consta depositado un "Acto de descargo Finiquito Legal", suscrito por el señor [redacted], mediante el cual declaró haber recibido la suma de RD$15,000.00 de parte de la empresa Alston Enterprises, S.R.L. por haber laborado como jornalero en la misma o cualesquiera de sus empresas, ASIA DOMINICANA TRADING S.R.L., TRANSPORTE ASIA [redacted] EXPORTADORA DE VEGETALES DOMINICANOS (EXVEDOM) o cualquiera de sus accionistas, representantes, gerentes, presidente y muy especialmente a los señores FAYYAZ AHMAD, Y [redacted] ALI, IJAZ AHMAD ALI JUTT por lo que mediante este documento desisto de todos los derechos que me confiere la ley muy especial demanda laboral, indemnización ley 87-01 y

doy descargo o finiquito legal desde ahora y para siempre por los conceptos antes indicados, no teniendo nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro con relación a los mismos". De fecha 23 de diciembre del 2022, recibido conforme por Ericaine. Legalizado por el DR. [redacted], abogado notario bajo el número 5120. 3.4.- Este Tribunal verifica las disposiciones contenidas en el artículo 2219 del Código Civil supletorio en esta materia- el cual señala que: "La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley." En ese orden, la Jurisprudencia ha indicado: "que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo." (Sentencia No. 354, de fecha 02 de julio 2014, 3era Sala, SCJ.). Especialmente, el artículo 703 del Código de Trabajo expresa: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 3.5.- En este caso, si bien es cierto que el señor [redacted], sostiene que la ruptura se produjo por la dimisión comunicada por él a la Representación Local de Trabajo de Santiago en fecha 02 de agosto de 2023 y notificada a la empresa en fecha 03 de agosto de 2023, mediante el acto núm. 971/2023, del ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; no es menos cierto que, procede declarar prescrita la demanda en razón de que según el recibo de descargo depositado, el contrato de trabajo terminó en diciembre del año 2022 y la demanda fue interpuesta en agosto del año 2023 e, inclusión, la dimisión fue depositada también en agosto del año 2023, constituyendo esta un acto fallido, pues fue ejercida cuando el contrato de trabajo ya no existía. 3.6.- En consecuencia, conforme a las motivaciones precedente, procede acoger el recurso de apelación, pues con el descargo señalado quedó probada la relación de trabajo, sin embargo, se declara la prescripción extintiva, lo que conlleva la modificación de la sentencia, pues sobrepasa el término de la

prescripción más larga en materia laboral estipulada en el artículo 7021 del Código de Trabajo que indica que con respecto a las acciones por dimisión el plazo de la prescripción es de 2 meses, así como el art. 703 que reconoce un plazo de 3 meses para las demás acciones. En atención a lo anteriormente establecido y tomando como fundamento legal, los artículos supra indicados, procede acoger los alegatos de prescripción invocados por la parte demandada. En consecuencia, se declara inadmisible la presente demanda por estar afectada de prescripción extintiva" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando a los hechos no se le da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento*[3]. Asimismo, ha indicado *que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*[4]. Igualmente, ha sostenido *que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[5].

17. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[5] Sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

verdad de los hechos y la primacía de la realidad que le conduzca a determinar, las cuestiones de hecho y de derecho que le son sometidas, en este caso, la verdadera terminación del contrato de trabajo.

18. En ese sentido, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[6]. Igualmente, ha mantenido el criterio de *que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; que la motivación en materia laboral justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el Tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo*[7].

19. Dicho lo anterior, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág. 10, Rte. [redacted] y comp.

Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

20. Si bien es cierto, que los jueces del fondo en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización[9], no menos cierto es, que ese poder soberano de apreciación de las pruebas debe ser visto con un razonamiento lógico con la verdad material de los hechos.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el punto neurálgico de la controversia en la alzada fue el alegado recibo de

[8] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 190, 11 abril 2018.

descargo suscrito en fecha 23 de diciembre de 2022, depositado por la actual parte recurrida, es evidente que los jueces del fondo en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, incumplimiento con su deber de búsqueda de la verdad material, cuyo razonamiento evidencia falta de motivos, falta de ponderación y de base legal, ya que dicho documento fue objetado por la parte recurrente sobre el fundamento de que el trabajador no lo firmó, además de que solicitó disponer el depósito del original del documento a los fines de la experticia caligrafía correspondiente ante el Inacif, lo que según alega, no ocurrió; sin embargo, a pesar de que fue un pedimento formal en diferentes audiencias públicas por la parte recurrente, como consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* se limitó a conocer y fallar la prescripción extintiva de la demanda sobre la base del citado recibo de descargo, sin determinar cómo era su deber, la veracidad de este y establecer si la firma era o no falsificada, sino más bien dio validez a un documento que siendo cuestionado de esa manera y asumió como único elemento probatorio para sustenta su decisión, máxime cuando constaba en el expediente las declaraciones testimoniales de [redacted], testigo aportado por la parte recurrente, con el que pretendía demostrar que la relación laboral con su empleador continuó más allá del alegado recibo de descargo y que el propio testigo señaló que el trabajador recurrente laboró hasta principios de agosto de 2023, cuando se le preguntó lo siguiente: *P*

¿Hasta qué fecha trabajó [redacted] *en Enterprises? R Hasta principio de agosto del 2023;* en consecuencia, procede acoger el medio examinado y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada.

22. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00031, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00185, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00202, de fecha 24 de mayo de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo y la acogió de forma parcial, en consecuencia, condenó al pago de daños y perjuicios, vacaciones y salario de Navidad a favor de ambos empleados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023, la cual declaró extinguida la demanda por desistimiento de la acción y por lo tanto rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2112, de fecha 31 de

octubre de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00185, de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted] Y [redacted], y el incidental interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm.0050-2023-SSEN-00202, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se RECHAZAN de manera parcial ambos recursos de apelación, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, salvo en cuanto al reclamo de participación en los beneficios de la empresa, que se acoge, condenando a la parte recurrida RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. pagar a favor de cada uno de los recurridos, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$135,973.00). Y se modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio, ascendiendo a la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) para cada uno de los recurrentes. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas

del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2112 de fecha 31 de Octubre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el

tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al análisis de acto de desistimiento de la acción por parte de los recurrentes. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de puntos distintos a los abordados en la primera sentencia dictada por esta Tercera Sala, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

11. La parte recurrida la sociedad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., plantea, de manera principal, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible: a) debido a que fue interpuesto en fecha 28 de Julio de 2025 y la sentencia fue notificada en fecha 30 de junio de 2025 mediante acto núm. 529/2025, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en violación al plazo de veinte (20) días hábiles; b) en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23; y c) en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación, pues la jurisdicción de envío tocó únicamente el punto de derecho por el cual se casó la sentencia anterior.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

13. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14, lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

14. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

15. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la decisión impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante acto núm. 529/25 de fecha 30 de junio de 2025, ya citado, procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

16. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación , tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles y franco, a saber: 30 de junio, inicio del cómputo, 5, 12, 19 y 26 de julio, por ser sábados; 6, 13, 20, 27 de julio por ser domingos, lunes 28 de julio, por ser el día *ad quem* del plazo, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 29 de julio de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 28 de julio de 2025, se evidencia que se realizó dentro del del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la

parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

17. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 28 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité

Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

20. La corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintisiete mil ciento noventa y dos pesos con 60/100 (RD$27,192.60) por 9 días de vacaciones; b) cuarenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$41,400.00) por proporción de salario de Navidad; c) ciento treinta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$135,973.00) por participación en los beneficios de la empresa; d) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización en reparación por daños y perjuicios, para la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos sesenta cinco pesos con 60/100 (RD$224,565.60) a cada uno de los recurrentes, para un total general de cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y un pesos con 20/100 (RD$449,131.20); suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del

artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

c) en cuanto a la causal amparada en el artículo 75 de la Ley 2-23

21. Sobre este incidente, debe precisarse que de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

22. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina

del fallo anterior.

23. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

24. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

25. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el citado artículo 75 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se rata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23

26. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión rendida previamente por esta Tercera Sala permite advertir que la casación pronunciada se fundamentó en que se incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente, en falta de base legal, vicios que son meramente formales, por lo tanto y conforme lo descrito previamente, esto descarta la posibilidad de que se pueda pronunciar la inadmisibilidad en virtud de los dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la que se desestima este tercer incidente.

VI. Sobre el interés casacional

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, desnaturalización de los medios de pruebas y, falta de base legal,

falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que dentro del presente expediente, existen múltiples documentos y hechos, reconocidos y comprobados entre las partes, que confirman las violaciones laborales cometidas por la compañía recurrida, los cuales fueron ignorados completamente por la corte *a qua*, en estos las comunicaciones enviadas y recibidas en fecha 03 del mes de Septiembre del año 2021, por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., al Ministerio de Trabajo, con relación a los señores [redacted], mediante las cuales la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., le comunica, y a la vez solicita al Ministerio de Trabajo, dejar sin efecto jurídico y laboral, las comunicaciones contentiva del despido ejercido contra los trabajadores [redacted] y [redacted], dado que los hechos y faltas indicadas en las referidas comunicaciones, que supuestamente originaron el referido despido, nunca ocurrieron, dando fe y testimonio en dichas comunicaciones de la

excelente labor realizada por los trabajadores, en el ejercicio de sus funciones, durante el periodo de tiempo que laboró en la compañía RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L.; que conjuntamente con los documentos indicados anteriormente, también fue omitida, y no se estatuyó en lo más mínimo, sobre la Asamblea General Ordinaría de la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., realizada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2021, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente suscrita y firmada por todos los socios, y el señor [redacted], en su calidad de Gerente, mediante la cual declara y reconocen que los señores [redacted] y [redacted], ejercieron sus funciones gerenciales, de manera ejemplar, prístina, con estricto apego a la ética, las buenas costumbres, y sobre todo, a las disposiciones legales laborales y corporativas.

33. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso*:*

"4.- Documento contentivo de Comunicación y anexos (RNL:130[redacted]), enviada y recibida en fecha 03 del mes de septiembre del año 2021, por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., al Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, con relación a la señora KIRSIS

[redacted]. 5.- Documento contentivo de Comunicación y anexos (RNL:130[redacted]), enviada y recibida en fecha 03 del mes de Septiembre del año 2021, por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., al Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, con relación al señor [redacted]…10.- Documento contentivo de Asamblea General Ordinaria, de la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., de fecha 6 del mes de Septiembre del año 2021, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo. 11.- Documento contentivo de Asamblea General Ordinaria, de la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., de fecha 13 del mes de enero del año 2022, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo. 12.- Documento contentivo de Certificación No. 2418961, de fecha 12 del mes de abril del 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, referente a cotizaciones en la Seguridad Social del señor [redacted], en la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., dentro del período comprendido entre el 01/Junio/2003 y 12/Abril/2022".

34. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…en el presente caso no constituye un punto contestado el hecho material de despido ejercido por la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. en contra de los recurrentes, en fecha 28 de junio de 2021, resultando que conforme comunicaciones de fecha 3 de septiembre de 2021 dirigidas al Ministerio de Trabajo la empleadora solicitó dejar sin efecto jurídico y laboral dichos despidos, situación corroborada por las declaraciones del señor [redacted], testigo deponente, quien justificó la existencia de estas comunicaciones en el hecho de que la empresa pasaba por una situación económica difícil, por lo que los socios mayoritarios estimaron

que debían vender la empresa y los socios minoritarios se opusieron a la venta si no se les retiraba la denuncia del despido. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente y la instrucción del proceso, esta Corte no ha podido verificar que la recurrida, como consecuencia de desistir de los despidos haya propuesto a los recurrentes el reintegro a sus respectivos puestos de trabajo, con todas las consecuencias que se derivan de la relación laboral, manteniendo en la instrucción del proceso la intención de probar las faltas invocadas para poner término al contrato de trabajo de los señores [redacted] y [redacted], los por lo que en esas atenciones, procede instruir el presente proceso en cuanto a la justa causa o no del despido, restándole valor probatorios, para los fines del caso que se juzga, a las comunicaciones de fecha 3 de septiembre de 2021, antes descritas (…) [redacted] prestaban su servicio personal para la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. como gerente general y el señor [redacted] como gerente de operaciones, quienes, además, conforme documentos constitutivos de dicha empresa y REGISTRO MERCANTIL Núm. 867715D integran parte de sus socios. Que a la vista del acta de asamblea extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2021 de la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. a partir de esa fecha los señores [redacted] Y [redacted], fueron removidos de sus respectivos puestos, siendo designado como Gerente General el señor [redacted], quien a partir de ese momento asumía la parte operativa de la empresa, sin embargo, los recurrentes continuaron prestando su servicio a favor de la recurrida. Que conforme las declaraciones del señor [redacted], testigo deponente, bajo su gestión como gerente de la empresa recurrida pudo comprobar que los recurrentes incurrieron en falta de probidad, consistente en el despacho de mercancías y acuerdo con

proveedores sin la debida autorización, también se ausentaron de sus funciones y dejaron de presentarse a trabajar en la empresa. Mantuvieron relaciones comerciales que afectaban los intereses de la empresa donde en varios casos hubo recursos que la empresa debió percibir y no fueron percibidos, también hubo despacho de mercancías, concesiones de descuentos no autorizados, así como la utilización del tiempo de la empresa para otras actividades no conectadas con la empresa recurrida. Que la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. se dedica a la importación de neumáticos y la venta de neumáticos usados y servicios de automotrices, balanceo, alineación, frenos entre otros y los recurrentes sostenían operaciones con otra empresa denominada GM de compra y venta. Que la empresa de repuestos GM era gerenciada por los demandantes, ellos eran sus representantes, la cual daba servicios de repuestos de vehículos, rama muy similar a la actividad que se hacía la recurrida. Que los demandantes abrieron una puerta de conexión de los almacenes de ambas las empresas, pues el repuesto GM está mirando a la calle [redacted] en [redacted] y RAG TIRE en la calle Moca, ambas se conectaban por la parte trasera, los almacenes estaban conectados por una puerta que el señor [redacted] decidió abrir. Que las actuaciones de los demandantes llevó a la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. a enfrentar dificultades económicas hasta alcanzar la insolvencia con sus proveedores porque no pudo cumplir con sus obligaciones pues muchos de los recursos que la empresa necesitaba pudieron ser destinados para otros fines de la empresa de repuestos que ellos dirigían. Que a la vista del registro mercantil núm. 867715D de la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. esta tiene como objeto social: importación, distribución y venta de neumáticos y sus accesorios, además a la importación, distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos de motor. Que conforme se aprecia de las fotografías que figuran en publicaciones realizadas

por el señor [redacted] en su cuenta de la red social Instagram, este promovía la actividad comercial de la empresa GM TRADE, respecto de la venta de neumáticos y repuestos para vehículos. Que a la vista de los estatutos sociales de la empresa Repuestos GM Trade SRL, de fecha 31 de marzo del año 2010, se puede apreciar que figuran como únicos socios los señores [redacted] Y [redacted], la cual tiene por objeto principal la importación y venta de repuestos nuevos y usados, servicio automotriz, cambio de aceite, montura, alineación y balanceo de gomas, reparación de aire acondicionado y reparación de tren delantero (…) 24. Que los trabajadores recurrentes [redacted] Y RAMON ANTONIO GARCIA no presentaron elementos de convicción para controvertir los medios de prueba aportados por la recurrida, ni justificar las actuaciones que le atribuyen para el ejercicio del despido. 25. Que, en el presente caso, por la valoración de los medios de prueba antes detallados, esta Corte ha podido verificar que la señora [redacted], el señor [redacted], mantenían de manera paralela y concomitantemente operaciones comerciales con otra empresa cuyo objeto comercial es similar al de su empleadora, lo que le generó graves perjuicios económicos, constituyendo estas actuaciones falta de probidad, actos deshonestos, desobediencia, así como falta de dedicación para la labor contratada, por lo que procede admitir que cometieron las faltas invocadas por la empleadora para poner fin al contrato, específicamente las contenidas en los ordinales 3, 5, 6, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, se confirma la Sentencia Laboral Núm. 0050-2023-SSEN-00202, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara justificado el despido

ejercido por la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. y rechaza el pago de prestaciones laborales" (sic).

35. Sobre la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar al caso una solución distinta*[2]*; a*sí como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportada, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3].

36. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

37. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que al momento de determinar la justa causa de los despidos ejercidos por los demandantes originarios mantener una relación paralela y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

concomitantemente operaciones comerciales con otra empresa cuyo objeto es similar al de su empleadora, el tribunal de alzada no ponderó la Asamblea General Ordinaria, celebrada por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., de fecha 6 del mes de septiembre del año 2021, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo, así como tampoco las comunicaciones dirigidas por la empresa al Ministerio de Trabajo de fecha 3 de septiembre del año 2026, documentos que detalla como depositados en su sentencia, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación de elementos relevantes que podrían impactar la premisa forjada al respecto, pues la última mencionada reseña que la empresa comunicó ante dicha autoridad que las faltas en las que fundamentó su despido nunca ocurrieron; sin embargo, la alzada se limitó a valorar esta prueba para establecer que la empresa no desistió del despido comunicado al Ministerio de Trabajo, es decir, para retener el hecho material del mismo y no así al momento de, como se refirió previamente, apreciar si los ex trabajadores cometieron los hechos que fundamentaron la terminación contractual ejercida en su contra; en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia recurrida.

38. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00185, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703
Solicitud núm.: 2025-R1360191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1214

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0342, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso figura como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores

de [redacted] quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y trasferencia con relación al Solar 1, Manzana 19, distrito catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María [redacted], incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], dictó la sentencia núm. [redacted]2, de fecha 26 de diciembre de 2024, la cual declaró inadmisible la litis principal y rechazó el desalojo solicitado por la parte demandada, por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0342, de fecha 13 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00703
Solicitud núm.: 2025-R1360191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 03 del mes de febrero del año 2025, por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]2, de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], relativo al Solar 1, Manzana 19 del [redacted].1 de Nagua, provincia maría [redacted], y con él las conclusiones vertidas por este en audiencia celebrada en fecha 20/08/2025, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 28 del mes de mayo del año 2025, por los señores [redacted], [redacted], a través de su abogada apoderada la Dra. [redacted], en contra de la referida decisión, y con este todas y cada una de las conclusiones tanto principales como incidentales vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 20/08/2025, en virtud de las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Revoca la Sentencia No. [redacted]2, de fecha 26 de diciembre del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted], por los motivos que proceden. **TERCERO**: Acoge la demanda introductiva consistente en determinación de herederos, ejecución de acto de venta y transferencia, depositada en fecha 20/09/2023, por el señor [redacted], actuando en su nombre y el de los demás sucesores de los finados [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted]. **CUARTO**: Acoger la Compulsa notarial del acto autentico No. 5 en Determinación de Herederos, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Nagua, de fecha 15/02/2024, en virtud de las consideraciones que anteceden. **QUINTO**: Determina y declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de los

finados [redacted] y [redacted] son sus hijos, siendo estos los nombrados [redacted], [redacted], [redacted], Cosme Antonio, [redacted], [redacted] y Juan José, todos de apellido [redacted]. **SEXTO**: Determina y declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos del finado [redacted] en su calidad de sucesor de los indicados señores, son sus dos únicas hijas las señoras [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted]. **SÉPTIMO**: Acoge el Poder Autorización de fecha 29/12/2022, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Magua, suscritos entre los sucesores de los finados [redacted], [redacted] y [redacted], por el cual otorgan Poder Autorización al señor [redacted], para actuar en el nombre y representación de todos y cada uno estos. **OCTAVO**: Acoge los actos de venta siguientes: a) El suscrito entre [redacted], concerniente al Acto No.3, de fecha 03 del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), debidamente registrado en la conservaduría de hipotecas de la localidad del inmueble, Instrumentado por el Dr. [redacted], [redacted] Público de los del número de Julia Molina, transfiriendo todos sus derechos de propiedad en favor del señor [redacted], sobre dos (2) porciones de terrenos, un solar que mide diez (10) varas castellanas de frente por veinte (20) varas de fondo, y otro solar de diez (10) varas castellanas de frente por treinta (30) varas de fondo; b) El suscrito entre la señora [redacted], continuadora Jurídico del señor [redacted], propietario de la mejora registrada en el inmueble, por Acto No.1. de fecha 11 del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), debidamente registrado en la conservaduría de hipotecas de la localidad del inmueble, Instrumentado por el Dr. [redacted], [redacted] para los del número de Nagua, a través del cual transfirió todos sus derechos

de Mejora en favor de la señora [redacted], esposa común en bienes del señor [redacted]. c) El acto de venta de fecha 15 del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por [redacted], en su calidad de apoderado de los sucesores de los finados [redacted] , [redacted] y [redacted], vendedor y la señora [redacted], compradora, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Nagua, a través del cual primero vende, cede y traspasa a esta ultima una porción de 264 metros cuadrados dentro del ámbito del Solar 1, manzana 19 del [redacted]. 1 de Nagua, con sus mejoras, dependencias y anexidades. **NOVENO**: Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Samaná, liquidar los impuestos fiscales relativos a los contratos de compraventa indicados en el ordinal "SÉPTIMO" de la presente sentencia, así como también el pago de los impuestos sucesorales por parte de los continuadores jurídicos de los finados [redacted] , [redacted] y [redacted]. **DÉCIMO**: En consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Nagua, las siguientes operaciones registrales: A. Cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 63-200, que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como Solar 1 Manzana 19 Distrito Catastral No.1 de Nagua, con una superficie de 476.03 M2, expedido a favor del señor [redacted] y Expedir un nuevo certificado de título que ampare el referido solar, en la siguiente forma y proporción: 1- Un 55.46% en favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], domiciliada y residente en el No. 54, de la calle [redacted], del centro de la ciudad de Nagua. 2- Un 44.54% en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0227-23-00703
Solicitud núm.: 2025-R1360191
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Marte, dominicanos, mayores de edad, mayores de edad, de diferentes profesiones y ocupaciones, solteros y casados, portadores de las cédulas de identidad nos. [redacted], respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted] y [redacted], dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral nos. [redacted] y [redacted], domiciliadas y residentes la primera [redacted], y la segunda en la calle Colón No. 40 de la ciudad de Nagua; en su calidad de continuadores jurídicos de los finados [redacted] , [redacted] y [redacted]. UNDÉCIMO: Ordena además al Registro de Títulos de Nagua no ejecutar la presente decisión hasta tanto les presenten y acrediten los recibos de liquidación de impuestos emitidos por la DGII en cumplimiento a lo que dispone la Ley 173/07; **DUODÉCIMO**: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **DECIMO TERCERO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales, violación directa de la ley por falsa aplicación del principio de imprescriptibilidad y desconocimiento de la prescripción veintenaria de la acción personal (art. 2262 C.C.). **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, implementados mediante la Resolución núm. SCJ-787-2022. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, la falta de motivación y violación al principio de legalidad al adjudicar un inmueble sin comprobación técnica de su identidad y linderos. **Cuarto medio**: Violación a la ley, art. 86 de la Ley 108-5" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación por haber sido notificada la sentencia impugnada conjuntamente con el memorial de casación, violentando las disposiciones de los artículos 14 párrafo III y 19 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 44 de la Ley núm. 834, fundado en el plazo prefijado ya que la notificación de la sentencia abre el plazo para ejercer el recurso de casación y al hacerlo mediante el mismo acto no hay un punto de inflexión entre una notificación y otra, por tratarse de un procedimiento de orden público, los jueces pueden pronunciar de oficio su nulidad.

9. No obstante, el pedimento planteado, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede, en primer orden, la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

11. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se verifica que en el expediente reposa el acto núm. 812/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025 instrumentado por Enver [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de María [redacted], mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], en la calle 27 de febrero esquina mella, número 13, específicamente en el establecimiento Casa Fito, lugar donde tiene su domicilio *ad hoc* el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], y a los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted], [redacted], Juan José, [redacted], [redacted] y [redacted]; y los sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], el cual el ministerial indica que fue recibido en la persona de [redacted].

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En la especie, consta depositado el poder de representación de fecha 29 de diciembre de 2022, notarizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Nagua, en el cual los continuadores jurídicos de los finados [redacted], [redacted] y [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] le otorgan poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a [redacted] para que los represente en los diferentes grados de la justicia, se encargue de hacer la determinación de herederos con relación al inmueble Solar 1, manzana 19, Distrito Catastral núm. 1, municipio Nagua, certificado de título núm.63-200 con extensión superficial de 473.03 metros cuadrados.

13. De lo anterior se puede advertir que el poder de representación anteriormente descrito se circunscribe única y exclusivamente a los continuadores jurídicos de los finados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes otorgaron mandato expreso a favor de [redacted]; sin embargo, dicho poder no incluye facultad alguna para representar a [redacted], quien no figura como otorgante ni representada dentro de dicho instrumento.

14. Así mismo, se verifica que, conforme el acto núm. 812/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, el emplazamiento dirigido a [redacted] fue recibido en la persona de [redacted], sin que exista constancia de que este ostentara calidad para recibir notificaciones en nombre de la correcurrida.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la correcurrida [redacted], no ha producido su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 812/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, anteriormente descrito, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19, de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso*

destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[2].

17. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de acto de venta, determinación de herederos y transferencia de derechos sobre el inmueble identificado como Solar 1, manzana 19 del distrito catastral núm.1, municipio Nagua, partiendo del análisis de las documentaciones depositadas entre ellos el acto de venta de fecha 15 de agosto de 2023 mediante el cual [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de los demás herederos solicita la homologación y transferencia de una porción de 264 metros cuadrados del referido inmueble a favor de [redacted], siendo acogida la referida solicitud por la jurisdicción de alzada, ordenando la cancelación del certificado de título así como la transferencia de dicha porción, siendo reconocidos derechos reales sobre una parte del bien objeto de litis, resultando la correcurrida beneficiaria directa de la decisión impugnada, cuyos efectos se encuentran vinculados a los derechos

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

reconocidos a los demás recurridos, lo que pone de manifiesto la existencia de un vínculo de indivisibilidad.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el incidente propuesto y el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0342, de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD (Seaboard) contra la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente requiere:

"ÚNICO: ACOGER recurso de revisión de error material y, en consecuencia, RECTIFICAR la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de dejar sin efecto la declaratoria de defecto pronunciada contra la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM), toda vez que dicha entidad depositó debidamente sus memoriales de defensa y las correspondientes notificaciones tanto en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV),

como en ocasión de cada uno de los tres recursos de casación incidentales interpuestos por Laesa, LTD. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), S.A., y por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD), conforme consta en los registros de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y en los documentos que se acompañan al presente escrito como elementos probatorios".

5. En sustento de su petición, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"…en fecha 18 de junio de 2025, la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD) depositó un tercer recurso de casación incidental contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este fue notificado a las demás partes mediante acto de fecha 18 de junio de 2025. 10. Respecto a este recurso CESPM también depositó consecuentemente su memorial de defensa en fecha 04 de julio de 2025, mediante número de solicitud 2025-R0687010, ID Archive #17277858 en ocasión del recurso interpuesto por Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD). Este memorial de defensa fue notificado oportunamente, a tales efectos en fecha 11 de julio de 2025, CESPM depositó una instancia identificada con el número solicitud 2025 R0715248, ID Archive #17393796, mediante la cual depositó un ejemplar original del acto núm. 767/2025, de fecha 08 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil [redacted] Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y cada uno de los anexos indicados en el memorial, a los los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en su calidad de

abogados de la recurrente incidental Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD), y a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de abogados apoderados de la entidad recurrente principal, Generadora Palamara La Vega, S.A. 11. De todo lo antes descrito, se advierte que CESPM realizó depósitos de memoriales de defensa y de actos de notificación de los referidos memoriales, conforme se resume debajo:

Partes que depositaron recursos de casación principal e incidentales	Fecha de depósito de memorial de defensa de CESPM	Fecha depósito de acto de notificación de memorial de defensa de CESPM
1. Memorial de casación principal de Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV)	27 de mayo de 2025.	03 de junio de 2025
2. Laesa, LTD. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.	12 de junio de 2025.	23 de junio de 2025
3. Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), S.A.	18 de junio de 2025	26 de junio de 2025
4. Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD)	4 de julio de 2025.	11 de julio de 2025

12. Es importante señalar que en fecha 13 de marzo de 2026 CESPM depositó 4 solicitudes de certificaciones en las que se haga constar los referidos depósitos, no obstante a esto, sorpresivamente a la fecha del depósito de esta instancia solo se ha emitido la correspondiente a los documentos depositados en ocasión del recurso de casación de Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD). 13. Resulta que en fecha 13 de febrero de 2026 la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 (en lo sucesivo "la Sentencia"), en el marco de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, correspondiente a los expedientes fusionados núms. 0030-2019-ETSA-02069 y 0030-2019-ETSA 02046. 14. En el

numeral 33 de la Sentencia, la Tercera Sala indica que procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de determinadas partes recurridas, enlistando expresamente a la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), S.A. En el numeral 38, la Sala concluye que CESPM y otras partes recurridas "no depositaron sus memoriales de defensa ni sus notificaciones con constitución de abogado en ocasión de este primer recurso de casación", procediendo a declarar el defecto en su contra. Veamos:… 16. En efecto, en el numeral 11 de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 —bajo el acápite relativo a los trámites del recurso de casación de Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (SEABOARD)—, la propia Tercera Sala reconoce expresamente que CESPM depositó su memorial de defensa, consignando lo siguiente: 17. Esta contradicción interna entre el numeral 11 y el numeral 38 de la Sentencia pone de manifiesto que la declaratoria de defecto consiste en un error, la Sala no se percató ni comprobó ninguno de los depósitos realizados por CESPM, y lo que es más importante, no se percató que de que en expediente reposaban depositados recursos de casación anteriores al depositado por Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC), S.A., (como el recurso de casación principal depositado por Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV) y el primer recurso de casación incidental depositado por Laesa, LTD. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.) esto crea una situación de inseguridad jurídica porque el expediente no fue conocido de manera íntegra en toda su extensión, lo que podría generar incluso decisiones contradictorias… aquí el error fue declarar que CESPM no depositó sus memoriales de defensa, cuando en realidad sí lo hizo en cuatro (4) ocasiones distintas, como consta en los registros de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y como la propia Sentencia reconoce parcialmente en su numeral 11" (sic).

6. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto*

de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte[1], que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.

7. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

8. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

9. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del

plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

10. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Sol. Núm.: 2026-R0408646
Recurrente: Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) SA.
Recurrido: Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00042
Solicitud núm.: 2026-R0140160
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrido incidental: Banco del Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-26-1149 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 202501649 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-24-00042
Solicitud núm.: 2026-R0140160
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrido incidental: Banco del Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted]., y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y expedición de nuevo certificado

de título, en relación con el solar núm. 14, manzana núm. 2049, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención forzosa del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230711 de fecha 30 de octubre de 2023, que acogió la demanda, ordenando al Registro de Títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara los derechos de propiedad del referido inmueble a favor de [redacted] y, en consecuencia, restituir esos derechos a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501649 de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA: los recursos de apelación principal interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2023 por la señora [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted]; e

incidental interpuesto en fecha 28 de diciembre del 2023 por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por los licenciados [redacted] y [redacted].; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 20230711 de fecha 30/10/2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar 14, Manzana 2049 del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia Santiago **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal e incidental al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la contraparte" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulneración del debido proceso de Ley, tutela judicial efectiva, legítimo derecho de defensa y principio de contrariedad de las pruebas. **Segundo medio**: Incorrecta o no valoración de las pruebas, motivación insuficiente y errada" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley núm. 108-05 sobre

Registro inmobiliario, promulgada en fecha 23 de abril del 2007 y, la Ley núm. 140-15 del Notario e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada en fecha 7 de agosto de 2015 y al principio de fe pública registral. **Segundo medio**: Violación a la presunción de buena fe, falta de base legal, falta de motivo y desnaturalización de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

a) en cuanto al interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente principal plantea medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al principio de contradicción de las pruebas, no valoración de las pruebas y motivación insuficiente o errada, de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa, al dar como válido el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual concluyó que la firma estampada por [redacted] en el poder de fecha 22 de octubre de 2013, otorgado a [redacted], no se correspondía con los rasgos caligráficos de esta -

poderdante-, debido a que no se tomó en cuenta que la analista forense que lo realizó cometió irregularidades en su elaboración, como el hecho de que contactó de manera directa a la persona cuya firma sería objeto de verificación, lo cual constituye una situación de gravedad ya que la recolección de las muestras de las firmas se realizó sin ninguna especie de control, comprobación ni autorización judicial, es decir, fuera de una audiencia oral, pública y contradictoria en presencia de la contraparte; que este tipo de pruebas obtenida al margen del tribunal y las demás partes del proceso debe ser reputada ilegal u obtenida ilegalmente, en tanto que la forma de su obtención no se corresponde con el debido proceso y la tutela judicial efectiva y mucho menos garantiza el derecho de defensa que le asistía a la actual parte recurrente; que el hecho de que un tribunal ordene la realización de una experticia caligráfica en modo alguno faculta al analista forense, sin control alguno, a entrar en contacto directo con una de las partes y citándole para tomarle la muestra en ausencia del tribunal y de las partes.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra [redacted], una litis sobre derechos

registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y expedición de nuevo certificado de título, en relación con el inmueble de referencia, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 20230711 de fecha 30 de octubre de 2023, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia y sustentando su decisión en esencia, en que de conformidad con el informe pericial núm. DRN.026-2022 de fecha 1 de abril de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se determinó que la firma manuscrita que figuraba en el poder de fecha 22 de octubre de 2013, supuestamente plasmada por [redacted], no se correspondía con sus rasgos caligráficos, siendo esta una prueba que no fue refutada ni contestada a pesar de la parte demandada haber quedado debidamente citada; que como se puede retener, el poder mediante el cual la apoderada [redacted], en nombre y representación de la poderdante [redacted], vendió los derechos de propiedad del inmueble de que se trata, no fue suscrito por esta última, lo que quiere decir que no se otorgó ningún mandato o procuración conforme con los términos del artículo 1984 del Código Civil, por lo que dicho acto es invalido; que en definitiva, el acto de venta de fecha 2 de mayo de 2017, suscrito a favor de [redacted], devenía en nulo, por no haber la

propietaria dado su consentimiento para que se transfiriera el inmueble de su propiedad, de modo que procedía acoger la demanda; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y, de manera incidental, por el Banco de Reservas de la República Dominicana; c) la parte recurrente principal en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que la decisión de primer grado contiene una escasa valoración de las pruebas al inobservar aquellas que fueron depositadas por la parte demandada; al igual que incurrió en desnaturalización de los hechos por una valoración excesiva e incorrecta de los documentos; d) la parte recurrente incidental en apoyo de su recurso expuso en esencia, que la decisión de primer grado debía ser anulada y que sobre el inmueble debe mantener inscrita la hipoteca registrada a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, quien es la parte que facilitó los fondos a la parte demandada para la adquisición del inmueble; que de igual manera debía mantenerse el privilegio inscrito a favor de esa institución financiera por ser un acreedor de buena fe; e) mientras que de su lado la parte recurrida [redacted], como medios de defensa sostuvo en suma, que ambos recursos de apelación debía ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, ya que los documentos aportados carecían

de validez jurídica; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En el presente caso, tenemos que la juez de primer grado durante la instrucción del expediente ordenó la realización de una experticia caligráfica por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) con relación al poder de fecha 22 de octubre del 2013, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago, donde figura la señora [redacted] otorgando poder a la señora [redacted] para transferir el inmueble en litis. 13. En fecha 1 de abril del 2022, dicho órgano emitió el informe pericial analizado por la analista forense, Lic. [redacted], en el cual se expresa el siguiente resultado: "El examen pericial determinó que: la firma manuscrita que aparece plasmada en el poder especial marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]", (refiriéndose al poder de fecha 22 de octubre del 2013, con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Santiago donde figura la señora [redacted] otorgando poder a la señora [redacted] para transferir el inmueble en litis). 14. De acuerdo al referido informe, para la realización de la experticia compareció ante ese departamento la señora [redacted], a quien le fueron tomadas varias muestras caligráficas; en adición al depósito del pagaré notarial de fecha 12 de enero del 2022, instrumentado por la licenciada [redacted], notario público del municipio de Santiago; así como también de la declaración jurada instrumentada en fecha 16 de enero

del 2018 por el señor [redacted], cónsul general de la República Dominicana en la ciudad de Zurich, Suiza. En este grado de apelación compareció la licenciada [redacted], analista forense que estuvo a cargo de la experticia de que se trata, quien expuso al tribunal que en ese órgano se piden muchos documentos para el examen de las firmas, en los casos en que la persona haya fallecido; en el caso que nos ocupa la señora compareció y se le tomaron varias muestras caligráficas. 15. Por lo tanto, al no corresponderse la firma estampada en el poder antes descrito, que sirvió de fundamento para la suscripción del acto de venta atacado en nulidad, se desprende, que el acto de venta carece del consentimiento de la vendedora, uno de los elementos esenciales que deben contener todas las convenciones, de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil, a saber: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: 1- El consentimiento de la parte que se obliga; 2- Su capacidad para contratar; 3- Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4- Una causa lícita en la obligación". Así que, nos encontramos ante un acto de venta carente de validez, por tratarse de un acto de venta obtenido de forma fraudulenta, por haber sido falsificada la firma de la vendedora en el poder de representación. 17. En este caso, como ya indicamos, de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la firma del poder que nos ocupa, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la poderdante; que este informe fue objetado por la parte recurrente principal, limitándose a alegar que fue efectuado de manera incorrecta sin aportar la documentación de lugar que compruebe la irregularidad de este informe, y sin llevar a cabo el procedimiento para tales fines, todo esto en violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. 19. En el presente caso, y al haberse comprobado la nulidad del poder antes descrito, carece de validez la operación realizada utilizando este acto; por tanto, procede la restitución de estos derechos a favor de su propietaria" (sic).

18. Respecto de los vicios invocados en el medio, se verifica que el tribunal *a quo* estableció que a pesar de que la parte recurrente principal objetó el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), esta no aportó ningún medio de prueba que apoyara sus alegatos y que dieran lugar a determinar la irregularidad de dicho documento, al igual que tampoco llevó a cabo el procedimiento para tales fines.

19. En efecto, tal y como válidamente consideró el tribunal *a quo,* ha sido jurisprudencia establecida por esta corte de casación que *el tribunal puede fundar su decisión en un informe pericial que no ha sido impugnado por la parte a quien le perjudica*[5]. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la entonces parte recurrente principal en apelación, actual recurrente principal en casación, haya presentado ante el tribunal *a quo* algún medio de prueba que apoyara sus alegatos contra la validez del referido informe; situación que igualmente se advierte ocurre en esta sede casacional, ya que en el medio analizado la parte recurrente principal solo se limitó a realizar alegaciones de hecho contra dicho informe, sin indicar que haya

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 9 de abril 2003, BJ. 1109

depositado en la alzada medios de pruebas que los sustenten, motivos por los cuales se desestima este medio.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a ciertos hechos y documentos que, al margen del informe pericial practicado, resultaban altamente relevantes para la solución del caso; que la parte recurrente depositó en el tribunal *a quo* los documentos siguientes: a) RD$67,534.22 por concepto de préstamos personales a nombre de [redacted], quedando el balance en cero; b) RD$1,200.00 cancelación de hipoteca; c) RD$12,500.00 gastos legales del préstamo; d) copia fotostática del poder consular de fecha 06 de febrero del 2014; e) relación de movimiento de préstamo núm. [redacted] a nombre de [redacted] desde el 8/05/2014 al 30/06/2018 emitido por Banreservas; que como se puede observar, la parte recurrente hizo uso de pruebas documentales que fueron depositadas, sin embargo, no fueron valoradas ni tomadas en cuenta para establecer el grado de inocencia de [redacted]; que el tribunal *a quo* tampoco se refirió a ciertos hechos como: a) la demanda introductiva fue incoada al menos 2 años después de la venta impugnada; b) [redacted], envía un poder consular para cancelar la hipoteca que tenía inscrita el inmueble, retirar el certificado de título y demás documentos;

c) el poder consular fue otorgado a [redacted], esposo de [redacted]; d) que [redacted], adquirió la propiedad mediante un financiamiento hipotecario; e) que [redacted], luego de adquirido el inmueble ha realizado remodelaciones a la mejora edificada en este; f) que [redacted], alquiló el inmueble a un tercero y está percibiendo la renta; y g) que [redacted] miente al decir que el poder consular para retirar el certificado de título fue otorgado a su hermana [redacted], cuando en realidad fue a [redacted].

21. En cuanto a este medio, es importante destacar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6].

22. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* formado su convicción en la información contenida en el informe pericial núm. DRN.026-2022 de fecha 1 de abril de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

(Inacif) y, con base a este, haber reconocido la falsedad del poder de representación de fecha 22 de octubre de 2013, así como la invalidez del contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2014 y, por tanto, haber confirmado la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que dispuso la cancelación del certificado de título matricula núm. [redacted]4, expedido a favor de [redacted] y la expedición de uno nuevo a favor de su anterior titular [redacted], lo hizo apegado al poder soberano de apreciación de los hechos y elementos de pruebas que le han sido reconocidos por la jurisprudencial nacional vigente y de cuyas valoraciones esta corte de casación no ha detectado una desnaturalización o alguna otra irregularidad que conlleve a la casación del fallo impugnado; máxime, cuando también ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que *el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces de fondo, dentro de su poder de soberana apreciación, declaren el acto nulo*[7]; siendo este un criterio que, evidentemente, por analogía aplica válidamente al presente caso; motivos por los cuales se desestima este medio

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 11 de julio 2012, BJ. 1220

y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de a República Dominicana

23. Sobre este recurso, igualmente procede que previo al examen de los medios que lo sustentan, esta Tercera Sala examine si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

24. En esas atenciones, cabe destacar en este caso que a pesar de que la parte recurrente en su primer medio invoca violación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del análisis de los vicios de los vicios desarrollados se advierte que estos se refieren a la violaciones de las reglas para el dictado de la decisión impugnada, ya que lo denunciado se refiere, en síntesis, a que el tribunal *a quo* no motivó ni justificó adecuadamente el por qué se consideró que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no puede ser considerado como un tercer adquiriente

de buena fe; de ahí que al ser las irregularidades desarrolladas en el primer medio y los vicios denunciados en el segundo, argumentos apoyados en la noción de infracciones procesales, estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente incidental alega en esencia, que en su decisión el tribunal *a quo* no establece ni da constancia con carácter probatorio, el por qué consideró que el Banco de Reservas de la República Dominicana actuó de mala fe o con la intención de engañar o aprovecharse de una situación donde haya imperado el fraude; que por el solo hecho de declarar la nulidad del poder de fecha 22 de octubre de 2013, se pretende dejar en un limbo jurídico a dicha entidad financiera haciendo constar que se trata de un acto de mala fe; que no fue motivado en que consistió la mala fe del banco, ni tampoco se especificó ni determinó cuál accionar fue que dio lugar a tal apreciación, dejando de lado que el banco en todo momento actuó como acreedor de la compradora tomando como base

documentos que amparaban la legalidad de su accionar; que resulta ilógico el pensar de los jueces de fondo de querer imputar al Banco de Reservas de la República Dominicana, una actuación dolosa o contubernio con personas no conocidas; que dicho banco en este caso no estaba compelido a presumir la mala fe, fraude o dolo alguno; que en la sentencia impugnada no se ponderaron correctamente las reglas de derecho relativas al accionar de la buena fe, por lo que se desconoció el rol que asumió el banco ante una solicitud de préstamo con garantía hipotecaria, cuya aprobación se supedita a los documentos requeridos al efecto; que ha sido establecido que la nulidad de un acto no puede perjudicar automáticamente a terceros que actuaron confiando en la transparencia y legalidad del sistema.

26. En cuanto a estos medios reunidos, se verifica que para el tribunal *a quo* desconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe del Banco de Reservas de la República Dominicana, estableció lo que textualmente se transcribe a continuación:

"20. En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente incidental, tenemos que, al tratarse de un contrato tripartito, de venta y préstamo que fue otorgado en base al poder antes mencionado, cuya nulidad fue comprobada, dicha entidad bancaria no puede ser considerada un tercero adquirente de buena fe; por lo que sus conclusiones devienen en improcedentes" (sic).

27. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *en materia de derechos registrados el consentimiento en los actos de disposición no debe sustentarse en la presunción, sino que debe ser explícito y por escrito; pero, dicha falta de consentimiento no es oponible a terceros de buena fe si en el registro no se hace constar la titularidad del derecho en favor de quien lo alega o la anotación de oposición a actos de disposición realizados por quien figure como titular*[8].

28. De igual modo, ha sido establecido por esta alta corte que *de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero, por tanto, debe quien alega una afectación de derecho demostrar no solo que ignoraba la actuación realizada y la falta de consentimiento al acto suscrito, sino que ante la existencia de terceros, que adquieren sobre la base de lo plasmado en el Registro de Títulos, no basta invocar la mala fe y ausencia de consentimiento en el acto criticado, sino que en virtud de que la mala fe no se presume, debe demostrarse mediante prueba*

[8]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 107, 30 de octubre 2019. BJ. 1307

fehaciente la voluntad concurrente del tercero acreedor en la operación, la intención fraudulenta y el conocimiento de la existencia de afectaciones sobre ese inmueble[9].

29. En la especie, se verifica que el tribunal *a quo* estableció en sus motivaciones que el Banco de Reservas de la República Dominicana no podía ser considerado como tercer adquiriente de buena fe debido a que el poder de fecha 22 de octubre de 2013, que sirvió de sustento del contrato tripartito de venta y préstamo, había sido declarado falso, por lo que ese motivo impedía reconocerle tal condición; sin embargo, esta corte de casación estima que, tal y como ha sido argumentado por la parte recurrente incidental, este solo hecho por sí solo no revestía razón suficiente presumir la mala fe de dicha entidad bancaria al momento de realizado el acuerdo tripartito, sino que, por lo contrario, debieron ser debidamente motivadas las razones que permitieran deducir su mala fe, puesto que conforme con el criterio jurisprudencial antes descrito, no basta con invocar la ausencia de consentimiento en el acto criticado, sino que debe demostrarse mediante prueba fehaciente la voluntad concurrente del tercer acreedor en la operación fraudulenta y su conocimiento de la existencia de afectaciones sobre ese

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0253, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

inmueble, lo cual en modo alguno se verifica haya sido argumentado por la alzada, motivos los cuales procede acoger los medios propuestos.

30. Es de importancia resaltar en este caso que al analizar la sentencia impugnada se verifica que respecto a los derechos inscritos a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, específicamente el privilegio generado en virtud del contrato tripartito, no se constata que respecto a dicha anotación haya sido ordenada su cancelación por parte de los jueces de fondo, ya que conforme el dispositivo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original este solo se limitó a ordenar la cancelación del certificado de título matricula núm. [redacted] expedido a favor de [redacted] y la restitución de este a favor de [redacted], siendo este dispositivo confirmado en su totalidad por el tribunal *a quo,* sin emitir algún tipo de variación que afecte la acreencia de dicho banco.

31. En ese tenor, dado que los vicios invocados en el presente recurso de casación incidental solo se encuentran reflejados en los motivos de la sentencia impugnada y no en su dispositivo, procede que esta corte de casación case parcialmente por supresión y sin envío, esta parte de la sentencia relativa al no reconocimiento de la condición del tercer adquiriente

de buena fe a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no queda nada más que decidir al respecto.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501649 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-24-00042
Solicitud núm.: 2026-R0140160
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrido incidental: Banco del Reservas de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Casa parcialmente y sin envío

SEGUNDO: Acoge el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y, en consecuencia, CASA parcialmente, por vía de supresión y sin envió, la sentencia descrita en el ordinal anterior, únicamente en lo relativo al no reconocimiento de la condición del tercer adquiriente de buena fe a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0004351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0303, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0004351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de subdivisión por simulación, en relación a la posicional núm. [redacted]14, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2024-0551, de fecha 10 de septiembre de 2024, que acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la eliminación de la designación catastral a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y cancelar el certificado de título al Registro de Títulos de Cotuí.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0004351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0303, de fecha 6 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 18 de noviembre del 2024, por el señor [redacted], a través de su abogado, el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, en contra de la Sentencia No. 2024-0551, de fecha 10 de septiembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en relación al inmueble identificado como la designación catastral posicional [redacted]14 del municipio de Cotuí, y con el mismo, las conclusiones vertidas por la Licda. [redacted], quien actuó por sí y por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, en representación de la parte recurrente, por las consideraciones que constan anteriormente. **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en -representación de la parte recurrida, exceptuando el ordinal tercero de la misma, por no proceder condenación en costas, en virtud de los motivos que preceden. **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, conforme las disposiciones del artículo 100, párrafo I y 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, según Resolución 787-2022 de la Suprema Corte de Justicia, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, a fin de darle ejecución a la misma. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, en virtud de la disposición del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **QUINTO:** Confirma con modificación sobre el aspecto arriba señalado en la Sentencia No- 2024-0551, de fecha 10 de septiembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Acoger la presente Litis Sobre Derechos Registrada interpuesta por la parte

demandante señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dentro del ámbito de la parcela resultante No. [redacted]14, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la eliminación de la designación catastral No. [redacted]14 perteneciente al señor [redacted], por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión, para que la misma sea utilizada por otra persona; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos de Cotuí, cancelar el certificado de título matrícula [redacted] a favor de [redacted], con una extensión de terreno que mide 109.10 mts2, dentro del ámbito de la parcela resultante No. [redacted]14, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Compensar las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **SEXTO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envió de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, a los fines correspondiente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración e interpretación de la pruebas, así como errónea aplicación de las normas jurídicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0004351
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado irrecibible, al sostener que el medio en que se fundamenta no está dirigido contra la sentencia impugnada, sino contra una ordenanza en referimiento dictada por el tribunal de primer grado.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre el particular, debe precisarse que la irrecibibilidad procede únicamente ante el incumplimiento de requisitos procesales esenciales. En cambio, la improcedencia jurídica determina la inadmisibilidad de los medios del recurso, cuando carecen de fundamento jurídico idóneo o no contienen agravios concretos y pertinentes. En tal virtud, corresponde a esta Corte de Casación conferir la correcta calificación jurídica a la pretensión deducida y verificar si las causas invocadas encuadran o no dentro de los supuestos de inadmisibilidad planteados.

10. En cuanto al medio inadmisión planteado, la jurisprudencia ha establecido que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de

inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1]. La valoración de estos presupuestos corresponde al examen individual de los medios propuestos, si procediere, por no tratarse de cuestiones dirimentes dirigidas contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental formulado contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en la etapa procesal oportuna.

VI. Sobre el recurso de casación

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que, el juez de primer grado, al decidir, tanto sobre los medios de inadmisión planteados, como el fondo del asunto del cual se encontraba apoderado, hizo constar los siguientes motivos: A) que este tribunal realizo un descenso al lugar en litigio y pudo comprobar que el inmueble en litigio se encuentra en la misma ubicación que recoge el acto de venta a favor de la parte demandantes [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], quien era la titular del derecho y que esas personas siempre han tenido a ocupación física del inmueble: B) Que este tribunal pudo comprobar que la parte que alega en impugnación, la parte demandante que el señor NOLBERTO PEÑA RODRIGEZ, él mismo nunca tuvo ni ha tenido ocupación física de dicho inmueble, ya que como se pudo verificar en el descenso el mismo está ocupado por los hoy demandantes señores [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted]

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 149, 24 de febrero 2021, BJ 1323

RODRIGUEZ. Además, el tribunal pudo comprobar de que no existe constancia de que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] hayan sido notificados como ocupantes de dicho inmuebles en el presente deslinde. El tribunal realmente hace un descenso al lugar donde se encuentra el inmueble, y no convoca a los colindantes conforme a la declaraciones del propio juez en su decisión, para preguntar a los colindantes si el señor NOLBERTO PEÑA RODRIGEZ poseía ese inmueble y de esa manera comprobar que el recurrente tenía como domicilio ese lugar y además alquilo en varias oportunidades el inmueble de que se trata. El juez al descender fue directamente a hablar con la señora [redacted], parte interesada en el presente proceso, por lo que el Juez viola el principio de equidad, y además el tribunal ha querido establecer en su numeral cinco que la señora compro en fecha del 4 de mayo de 1995, sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el contrato de venta que no se encuentre registrado en el registro de título, es como si no existiera y en el caso de que fuera un acto por registrar debe ser adquirido el acto de venta por el propietario de la parcela a que hace referencia el contrato y en el caso de la especie los recurridos no han demostrado al tribunal tener en su poder ni copia del certificado de título de la parcela ni un contrato de venta registrado o por registrar, sino, un acto de venta sin registro. No así, el recurrente que compra, que cumple con el principio de publicidad en el momento que decide deslindar el predio en el que vivía conjuntamente con su madre antes de ella fallecer y del salir para los Estados Unidos de América como bien planteo el Juez de los referimientos en la sentencia No. 2024-0222 de fecha 09-04-2024 en la que estableció en el [redacted] 0228, Numeral 12, en la que considero: El juez del referimientos, para fallar del modo que lo hiso, destaco, Cito: que si bien es cierto que la demanda en referimientos por antes los tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, deben observar los elementos y características de toda acción en justicia, tales como la falta de calidad e interés, pero no con tanta rigurosidad con que pueden ser tratado

en la demanda principal, toda vez, que lo que se persigue es la urgencia, para prevenir daños inminente, para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, es decir toda turbación resultante de un hecho material o jurídico que pueda afectar o relacionarse con el derecho en cuestionamiento, no menos cierto es que la parte demandante accionante en el proceso, debe probar y demostrar al Tribunal tener calidad e interés en dicho proceso ya que la calidad estas ligada al derecho que puede ver afectado y como se puede comprobar, la parte demandante apodero el tribunal de manera principal de una Litis en nulidad de subdivisión por simulación. Como se puede comprobar, este tribunal pudo observar en la Litis principal presentada por la parte demandante en el presente referimientos, de que no tiene derechos registrados, ni por registrar y que por todo lo contrario el demandados si depositaron copia visto original visto original de certificado de títulos a nombre del demandado, así como una certificación del estado jurídico donde justifica su propiedad dentro del ámbito de la designación catastral [redacted]14 a favor del señor NORBERTO PEÑA RODRIGUEZ, según certificación emitida por la registradora de títulos de Cotuí de fecha 04-04-2023. Por lo que y, en consecuencia, la parte demandante no haber probado calidad en virtud de derechos registrados o por registrar, ni en la demanda principal, ni en la demanda en Referimientos acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por entenderlo de derecho y reposar en base legal. Si bien es cierto que al Juez de los referimientos su decisión no lo ata en cuanto a la demanda principal, no es menos cierto que para decidir con relación a la demanda intentada en referimientos observo la falta de calidad de las pretensiones de la parte demandante, alegando en síntesis lo siguiente: a) Que en cuanto al fondo, sea rechazada la presente demanda en referimientos en suspensión o paralización de desalojo sobre el inmueble identificado con la matrícula [redacted]53 Distrito Catastral No. [redacted]14 del Municipio de comí, propiedad del señor NORBERTO PEÑA RODRIGUEZ, en virtud de que el Estado dominicano tiene la obligación de regular el

derecho a la propiedad inmobiliaria y dicha obligación tiene carácter supranacional, y la parte demandante no logro probar y establecer que existe urgencia en la referida demanda antes de abocarnos a conocer el fondo del presente referimientos, y el Juez procede a referirse al medio de inadmisión presentada por la parte demandada por falta de calidad. Según criterios jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, ver boletín judicial No. 1050 volumen 2, de fecha Marzo de 1998, en cuanto a la calidad la define de la manera siguiente "La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trate. En ese sentido el tribunal de primer grado considero las declaraciones dadas por la señora [redacted], en audiencia celebrada en el lugar de la ubicación del inmueble por el tribunal de primer grado, donde en resumen manifestó, que el inmueble lo adquirió su madre hacia 28 años y que ella tiene 10 años viviendo en él, que Norberto es su medio hermano y que aprovecho la autorización de su madre para alquilar la casa, siendo del modo que explica la recurrida le mintió al tribunal cada vez que dice que su hermano o medio hermano nunca vivió en esa casa y así lo estableció el tribunal de primer grado, lo que demuestra en su decisión el tribunal la errónea aplicación del derecho. Somos de opinión que para una buena aplicación del derecho y respetar los derechos del recurrente esa corte de apelación debió al descender al lugar donde se deslindaron los derechos de NORBERTO PEÑA RODRIGUEZ, en virtud de que la subdivisión no se trataba como lo ha interpretado el tribunal del predio que se deslindó con relación a lo de su madre, se trató, de una subdivisión con relación al vendedor de los derechos y preguntar a los colindante y no a la parte interesada en el proceso, como lo hizo. Con relación al vínculo familiar que ha establecido tanto la corte de apelación como la señora [redacted], en sus declaraciones, el tribunal tampoco debió fallar como lo hizo y si entendía que se trata de un tema de derechos hereditarios debió resolverlo por esta misma vía y reconocer los derechos de todos en su conjunto, en virtud de la existencia de

un acto de venta no registrado que le concede derechos entre comillas y por otro lado derechos registrados comprado con certificado de título a la vista del comprador, que es costumbre en derecho registrados y ocupado por terceros, poner una cláusula donde se establece que solo se están vendiendo los derechos a título, en tal sentido y reitero, tratándose de un asunto de familia la corte no puede presumir o tener la presunción de un interesado como buena y valida y declarar el fraude por que la demandante y hoy recurrida en segundo grado no le pudo demostrar al tribunal su calidad para demandar. Visto: Que según criterio jurisprudencial de nuestra suprema corte de justicia, externado en boletín judicial 1050 volumen 2, marzo 1998, en cuanto a la calidad la define de la manera siguiente: "La es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el titulo con que una parte figurara en el procedimiento de que se trata". Es por esta razones que decimos que la corte A-quo incurrió en los vicios denunciado, al no percatarse de los vicios denunciado en el presente escrito" (sic).

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3].

13. Conviene destacar que la jurisprudencia ha establecido que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia cuestionada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia… ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

14. Del examen de la sentencia impugnada y de los alegatos formulados por la parte recurrente se advierte que los agravios invocados no guardan relación con el fallo atacado, debido a que se sustentan en argumentos propios del proceso seguido ante juez de los referimientos. En efecto, el recurrente no realiza una confrontación entre los hechos y fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y los vicios que denuncia, limitándose a exponer consideraciones jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas, sin identificar ni demostrar la existencia de un vicio específico atribuible al fallo impugnado. En tales condiciones, los argumentos esgrimidos resultan inoperantes, por cuanto no se relacionan con lo decidido por el tribunal *a quo* ni justifican la procedencia del recurso casación.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 1008/2020, 26 de agosto de 2020, BJ 1317

15. En atención a lo expuesto, y resultando su único medio de casación imponderable en su desarrollo, impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0303, de fecha 6 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

SCJ-TS-26-1199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Real Estate Theivanai, SRL., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00082, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, mediante el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Real Estate Theivanai, SRL., representada por [redacted], actuando en su propio nombre y representación, y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, treinta y tres (33) meses de salario dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la compañía Real Estate Theivanai, SRL., y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], la sentencia núm. 454-2025-

SSEN-00013, de fecha 14 de abril de 2025, que ordenó la exclusión de los codemandados [redacted] y [redacted], por no ser empleadores del demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por abandono del trabajador, y, condenó a la empresa demandada al pago los derechos adquiridos consistentes en vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted], y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00082, de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted], [redacted] y la empresa Real State Theivanai, S.R.L., y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 454-2025-SSEN-00013, dictada el 14 de abril de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, confirma las letras (a), (b) y (c) del ordinal tercero de la sentencia recurrida, relativos al pago de vacaciones, salarios de Navidad y participación en los beneficios de

la empresa. **TERCERO:** Condena a [redacted], y [redacted] y la compañía Real Estate Theivanai, S.R.L., pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] la suma de RD$1,800,000.00 por concepto de salarios adeudados correspondientes al último año de labores. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 9 del Código de Trabajo (existencia del contrato de trabajo). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial. **Tercer medio:** Violación del principio de personalidad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1303/2025, de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Rio San Juan, provincia María [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], provincia María [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con su primer medio propuesto, pues que en dicho medio se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 9 del Código de Trabajo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos, alega desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial y violación del principio de personalidad jurídica, agravios que podrían encuadrarse dentro

de interés casacional presunto, lo cual no requiere del filtro de admisibilidad establecido en el artículo 10.3 de la Ley sobre Recurso de Casación relativo al interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de la prueba testimonial, dándole a las declaraciones del testigo aportado por la empresa un alcance distinto al que claramente se desprende de este, puesto que declaró que el demandante no actuaba como empleado, sino como socio de Real State, SRL.; sin embargo, utilizó dicho testimonio para fundamentar una condena, lo que constituye una alteración objetiva del contenido de la prueba sancionable en casación y que afecta la legalidad de la decisión impugnada.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en un despido injustificado, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, treinta y tres (33) meses de salario dejados de pagar, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo de manera indefinida por espacio de 2

años y 9 meses, mediante el cual se desempeñó como gerente, devengando un salario de RD$150,000.00 mensuales hasta que su empleador le puso fin a la relación laboral por despido injustificado; mientras la parte demandada en su defensa negó el hecho material del despido y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por carecer de objeto y su prescripción, decidiendo el tribunal de primer grado ordenar la exclusión de los codemandados [redacted] y [redacted], declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre Real Estate Theivanai, SRL., y [redacted], por abandono de este último, condenando a la empleadora al pago de derechos adquiridos consistentes en vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa; b) inconforme con la decisión, los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación principal, reiterando que entre las partes no existió contrato de trabajo, que nunca recibió salario como trabajador, que no fue despedido, que la ruptura se dio por la venta de un inmueble y la comisión por venta que le prometieron, el incidente de prescripción de la demanda e inadmisibilidad por carecer de objeto por no existir vínculo contractual laboral entre las partes y solicitaron que fueran revocados los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y la exclusión de las personas físicas demandadas y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso fotocopia del registro mercantil de la sociedad comercial Real Estate Theivanai, SRL., fotocopia de

la certificación de fecha 21/12/2023 expedida por la Cámara de Comercio de la provincia María [redacted] y el testimonio de [redacted]; por su lado, el hoy recurrido mediante su defensa y recurso de apelación incidental reiteró los alegatos de su demanda inicial, en la que sostuvo que fue contratado en calidad de gerente, con un salario de RD$150,000.00 mensuales hasta su despido injustificado y solicitó que fueran acogidas todas y cada una de las conclusiones de la demanda, rechazados las incidentes planteados y revocada la sentencia en los aspectos desfavorables; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* confirmó las letras a), b) y c) del ordinal tercero de la decisión apelada y condenó solidariamente a los recurrente principales al pago de salarios adeudados correspondientes al último año de labores.

19. Respecto del vicio de desnaturalización de la prueba testimonial advertido, es necesario hacer constar las declaraciones testimoniales del señor [redacted], las cuales se encuentran de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2025 celebrada ante la alzada y que textualmente rezan de la manera siguiente:

"*Señor Nuno, ¿conoce usted al señor* [redacted]*? Sí, claro. 2. Pregunta: ¿Al señor* [redacted] *y al señor Sivaskaran? A* [redacted] *sí, al otro señor no lo conozco. 3. Pregunta: ¿Ha oído usted mencionar la sociedad comercial Real Estate Thaivanai S.R.L.? Sí la conozco. 4. Pregunta: ¿En qué circunstancia usted conoció al señor Miguel y al señor* [redacted]*? El señor Miguel es una*

persona del pueblo, un señor que vive allá hace muchos años, donde se dedicaba a trabajar en construcción, primeramente llegó a trabajar en automóviles y mecánica; lo que estaba diciendo es que ese señor Miguel que me preguntó dónde yo lo conocí verdad, lo conocí en el pueblo que vivía allá en el pueblo primero como mecánico y después trabajando algunos trabajos de construcción, ahí yo lo conocí un poquito mejor, no por él también por algunas personas porque él le ha trabajado y también me ha trabajado a mí. 5. Pregunta: ¿Qué tipo de relación existía entre el señor [redacted], [redacted] [redacted] y Real Estate? La relación de Miguel o de Nathan. 6. Pregunta: ¿Qué relación existía entre [redacted] y la sociedad comercial Real Estate? Él se presentaba como un director de la compañía, como manager de la compañía, yo he podido entender eso, porque no sé si usted tiene conocimiento, pero el señor Suren Nathan, no sabe hablar una palabra en español, luego, él paraba mucho en mi restaurante y ahí también pudimos tener algún grado de amistad por fuerza de él, porque Suren nunca manejó los negocios, ningún negocio que ha tenido Suren directamente con Miguel, Suren nunca tuvo una posición operativa, Suren era un financiador, quien manejaba las compañías era [redacted] en este caso y yo incluso no tenía una mala relación y tampoco mi posición aquí no es para beneficiar a uno y perjudicar a otro ni viceversa, sino para que la verdad se aclare, porque yo nunca tuve problema ninguno con Miguel, hasta el día en que Suren me viene con unos documentos de una transferencia de una propiedad donde yo no sabía nada, ese tipo no sabe hablar y menos leer, pues es más difícil y me di cuenta cuando esos documentos me llegan a las manos que él me dijo: "mira dame un vistazo a esos documentos", y yo me enteré que eso era una transferencia de una propiedad, que en ese entonces estaba manejando ese papeleo era Miguel como siempre, con el abogado, porque Suren no conocía a nadie, incluso Miguel es que le presentaba a los abogados, le presentaba los suplidores, le presentaba todo, porque Suren desconocía por completo el país. El Magistrado Plata, preguntar: 1. Pregunta: ¿Usted tiene conocimiento si Miguel fue un empleado de Real Estate o de las personas Suren y Sivaskaran? Para mí no fue, para mí fue un manager de esa compañía. 2. Pregunta: ¿Fue un qué? Para mí no fue empleado, para mí mínimo lo que él podía haber sido es un gestor de esa compañía, un director de esa compañía no un empleado. 3. Pregunta: ¿Y qué diferencia hay entre un gestor de una compañía y un empleado? En este caso, la

diferencia que yo veo es que, si él fue un gestor, él podía auto pagarse, ¿usted entiende lo que le digo? Porque usted no puede tener un gestor, un manager de una compañía donde no se auto paga. Pregunta: ¿Qué servicio prestaba Miguel para Real Estate o para esas 2 personas que son extranjeros? Eso es lo que le digo: si usted está hablando de un simple empleado, no tenía los poderes que él tenía. Él era más que eso, porque el otro señor no tenía conocimiento de nada. 5. Pregunta: ¿Él era socio? Aunque se figura o no como socio, él se presentaba como tal. Para que usted tenga una idea: todo lo que sea negociaciones de suplidores y todo eso, todo por bien tenía que ser aceptado por Suren Nathan, porque Suren Nathan confiaba la vida en ese señor. 6. Pregunta: ¿A Miguel? Claro. 7. Pregunta: ¿En síntesis, usted lo que ha dicho es que ciertamente él estaba ligado a esa empresa efectivamente y al señor y usted lo considera que era un gestor que todo lo que se hacía en esa compañía tenía que pasar por [redacted]? Efectivamente. Es que mire no había otra forma, ese señor no sabía hablar nada, no sabía nada del país… 1. Pregunta: ¿El señor Henry usted dice que era gestor, así es? Ajá. 2. Pregunta: ¿Era gestor de la compañía, cierto? Sí, él se presentaba como director, como gestor, gerente. 3. Pregunta: O sea, ¿era quien estaba a la cabeza? Claro. Si usted pregunta a cualquier persona quién era el gestor en el área de la finca, toda la gente iba a decir que era el dueño, incluso era [redacted], Miguel en este caso. 4. Pregunta: ¿Pero eso no lo hacía como consecuencia de un contrato de trabajo? Supuestamente sí, debería tenerlo. 5. Pregunta: ¿Era como consecuencia de un contrato de trabajo? Claro, él era un gestor. Además, los trabajadores que trabajaban allá, todos ellos, no creo que ninguno tuvo contrato de trabajo tampoco. 6. Pregunta: ¿Entonces tenían un contrato verbal? Sí, usted sabe que eso es como se vive el campo, a veces esas cosas un poquito descontroladas. Lo que yo le puedo decir es que no he escuchado ninguna historia, de Suren Nathan, desde que yo lo acompañé en ese proceso, de que alguien se vino a quejar que no ha recibido su dinero. Ningún empleado o ninguna persona que le ha hecho algún trabajo para poner las cosas así. 7. Pregunta: ¿El señor Henry dice que le deben salarios? Bueno, si él dice que le deben y como le digo yo puedo acompañar, lo que yo he visto y lo que yo he sentido de mi parte y de lo que yo he visto, es que él se auto pagaba, porque la cuestión de Henry con Suren es un poquito para allá en esa finca, usted entiende, estoy en una relación donde vivimos juntos en la misma casa, bueno y no se confinaba solamente a la finca, no sé

si me hago entender, entonces ahora usted me pregunta si la persona era capaz de transportar un dominicano 3 años sin pagarle, yo le voy a decir claramente que no; además, yo no creo muy difícil que se atreva un extranjero a venir aquí y pisotear la cabeza de un dominicano, poniendo 3 años a trabajar gratis, para decirle, imposible. 8. Pregunta: ¿Por qué él mismo administraba la empresa? Él sí administraba. 9. Pregunta: ¿Entonces carecería de lógica que no se pague su propio salario, pues es lo que usted indica? Eso es… 10. Pregunta: Ahora mismo estamos analizando el punto de si había o no había contrato de trabajo. Entonces, ¿dice que no tiene conocimiento? No tengo conocimiento. 11. Pregunta: ¿No tiene conocimiento de otro tipo de contrato tampoco? Mire, no. Yo, para mí, lo que sea legal tiene que ser un contrato de trabajo. Pero aquí, mire: Suren Nathan llegó a la irresponsabilidad en una confianza ciega, donde no tenía contabilidad organizada. Juez, si usted tiene una compañía y no tiene contabilidad organizada, es porque vivió un poquito de la buena fe. Ahora, una cosa es el desarrollo de la finca y todos los proyectos que se han hecho. Ese dinero vino de alguien, y ese alguien fue Suren Nathan…" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Tal como se desprende de las siguientes pruebas: (a) el acta de la asamblea general anual extraordinaria celebrada en fecha 13/04/2021 en la cual se designa como gerente al señor [redacted]; (b) el acta de nómina de presencia de la asamblea general extraordinaria de la sociedad Estate Theivanai, S.R.L., de fecha 15/04/2021 donde se indica que el recurrente es gerente de la dicha empresa; (c) la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de María [redacted] en fecha 21/12/2023 señalando que el señor [redacted], es gerente de la misma; (d) el certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de María [redacted], el cual señala que el recurrido es administrador de la entidad; y (e) la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de María [redacted] en fecha

22/09/2025 dando cuenta de que en los archivos de esta institución figura la matriculada la entidad Real Estate Theivanai, S.R.L., y que conforme con el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 13/04/2021 el recurrido, señor [redacted], es gerente de la misma. 16. Además de lo anterior, el propio testigo de la recurrente principal, señor [redacted], indicó durante su comparecencia, que el demandante era un manager gestor y administrador de la compañía. 17. Por lo que precede, esta alzada entiende que se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad", importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración". En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo" (sic).

21. Es preciso dejar establecido que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 190, 11 abril de 2018.

22. De igual forma, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones de [redacted], testigo propuesto por la propia recurrente, transcritas textualmente en el párrafo 19 de esta decisión, puesto que luego de una evaluación integral de estas y corroboradas con los demás medios probatorios aportados al proceso, pudo comprobar que el actual recurrido fungía como gerente de la empresa recurrente bajo la modalidad de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, realizando labores de manera subordinada y no como socio de esta, cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material, que no es el caso; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

24. Para apuntalar el tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada violó el principio de personalidad jurídica

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ, 1246, págs. 1512-1513.

de las sociedades comerciales, al condenar solidariamente a la sociedad recurrente y a sus socios sin comprobar fraude, simulación o confusión patrimonial, debido a que la empresa depositó su registro mercantil y posee personalidad jurídica distinta de los socios, prueba plena de su existencia legal.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Exclusión de codemandados* 41. Por las pruebas aportadas al debate que constan en el expediente, se observa, que la empresa Real Estate Theivanai, S.R.L.; está constituida conforme a las leyes de país, lo que le otorga personalidad jurídica propia, por tanto, susceptible de demandar y ser demandada. Por ende, la exclusión de los señores [redacted], [redacted], debe ser ordenada, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia… "TERCERO: Condena a [redacted], y [redacted] y la compañía Real Estate Theivanai, S.R.L., pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] la suma de RD$1,800,000.00 por concepto de salarios adeudados correspondientes al último año de labores"(sic).

26. La sociedad de capital desde el principio de su constitución separa el patrimonio social destinado a desarrollar el objeto o actividad propuesto del

patrimonio de cada uno de los socios, limitando su responsabilidad individual al monto de sus aportes. Esta separación implica que los intereses de la persona jurídica son ajenos a los sujetos que tienen la participación social o accionaria y viceversa, los intereses de los sujetos que tienen la participación social o accionaria son extraños a los intereses de la persona jurídica. A esta radical separación entre los miembros o sujetos que conforman al ente y la sociedad en sí, se le conoce como dogma del hermetismo de la persona jurídica[4].

27. Esta personalidad jurídica encuentra su plena viabilidad a partir de su matriculación en el registro mercantil y solo podrá prescindirse de esta, cuando sea utilizada en fraude a la ley, con el objetivo de violar el orden público o en perjuicio de los derechos de los demás socios, accionistas o terceros, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en cuyo caso, deberán aportarse elementos probatorios fehacientes que acrediten los medios empleados para ello.

28. En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia refiriendo que: *Las sociedades debidamente constituidas se encuentran*

[4] [redacted], Lilian Rosario, La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho Departamento de Derecho Financiero y Tributario, pág. 24, 2017.

dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual (…) para prescindir de dicha personalidad jurídica y sus efectos de derecho es necesario recurrir al procedimiento de inoponibilidad consagrado en el artículo 12 de la referida Ley para aquellos casos en los que se demuestre mediante prueba fehaciente que la personalidad jurídica de una sociedad es utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros[5].

29. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* luego de comprobar que la parte recurrente se encontraba debidamente constituida con personalidad jurídica propia y excluir a las personas físicas codemandadas [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], por no demostrarse maniobras fraudulentas ni elemento de solidaridad entre ellos, en su parte dispositiva los condenó de manera conjunta al pago de salarios adeudados correspondientes al último año laborado del recurrido, incurriendo en una evidente falta de base legal, que justifica que la sentencia así producida sea casada por supresión y sin envío ese aspecto del fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 798, 30 de mayo de 2018.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00082 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuando a la condena de los señores [redacted] [redacted] y [redacted] en su ordinal tercero, por haber sido excluidos previamente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1377868
Recurrente: Real Estate Theivanai, SRL., [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2121
Solicitud núm.: 2026-R0093988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1226[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00640, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2121
Solicitud núm.: 2026-R0093988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de

febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de declaratoria de simulación de personas, en relación con el solar núm. 2, manzana núm. 3503, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una superficie de 609.66 m2., incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00226, de fecha 14 de diciembre de 2023, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia

núm. 0031-TST-2025-S-00640, de fecha 23 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a. Apelación incoada en fecha 29 de febrero del 2024, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del señor [redacted], por conducto de su abogado [redacted]; b. Apelación incoada en fecha 12 de marzo del 2024, por el señor [redacted], quien falleció durante el proceso y fue representado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por conducto de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted]; ambos en contra de la sentencia núm. 0316 2023-S-00226, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre del 2023, con ocasión de la demanda en procura de declaratoria de simulación de personas interpuesta por los hoy recurrentes principales, relativo al inmueble ya descrito, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, los recursos de apelación precedentemente descritos, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0316-2023-S 00226, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre del 2023, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE las pretensiones formuladas por las partes recurrentes, principal e incidental, en audiencia de fecha 23 de enero de 2025, en cuanto a la demanda primigenia en procura de declaratoria de simulación de contrato por interposición de personas, por los motivos dados, y en consecuencia DECLARA SIMULADO el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 25 de febrero del 2013, suscrito entre [redacted] (vendedor) y de la otra parte

la señora [redacted] (compradora), relativo al inmueble descrito como: solar núm. 02, manzana núm. 3503, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una superficie de 609.66 m2., legalizadas las firmas por la Lcda. [redacted], abogada notario público de las del número del Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título con la matrícula núm.[redacted], que ampara el derecho de propiedad del solar núm. 2, manzana núm. 3503, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una superficie de 609.66 metros cuadrados, a nombre de [redacted]. b) Registrar dicho inmueble a favor de [redacted], soltero, cédula núm. [redacted]. c) Mantener cualquier carga o nota preventiva existente y que este tribunal no haya advertido. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de este ordenando su distracción en provecho y a favor de los representantes de las partes recurrentes, Lcdo. [redacted], y Lcdos. [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos dados. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Es indiscutible que el derecho de propiedad es erga omnes y oponible a todo el mundo. **Segundo medio**: El derecho de

propiedad es un derecho que tiene carácter fundamental. **Tercer medio:** Los honorables Jueces autores de la sentencia hoy objeto del Recurso de Casación indican en el punto No.14 página 37 de la referida sentencia. **Cuarto medio:** Como bien lo menciona la sentencia de primer grado los recurridos en casación sobrinos de la recurrente aprovecharon la ausencia de su persona. **Quinto medio:** La tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero del año 2013, No. 8, [redacted]. No. 1226, indica lo siguiente (…). **Sexto medio:** Se puede evidenciar a simple vista que la sentencia hoy cuestionada encegueció y le fue imposible ver el artículo 1315 del Código Civil, falsa aplicación de la ley y desconocimiento de las reglas de la carga de la prueba. **Séptimo medio:** Desnaturalización de las pruebas y otorgamiento de un alcance jurídico inexistente a los elementos probatorios. **Octavo medio:** Violación de la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario y del principio de fe pública registral. **Noveno medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso (artículo 69 de la Constitución). **Décimo medio:** Es jurisprudencia constante donde se establece "Ante un acto con toda apariencia de un acto valido y sincero, es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar su condición de acto ficticio o acto disfrazado" (SCJ, 3era Sala, 6 de marzo de 2013)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]2121
Solicitud núm.: 2026-R0093988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación por violación a las disposiciones de la Ley núm. 2-23, al no articular los elementos necesarios para acreditar la existencia de interés casacional, ni presunto, ni objetivo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su séptimo medio, desnaturalización de las pruebas y otorgamiento de un alcance jurídico inexistente a los elementos de pruebas y en su noveno medio violación del derecho de defensa y debido proceso, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su tercer medio, errada interpretación criterios valoración fotocopias, en su sexto medio: violación del artículo 1315 del Código Civil, falsa aplicación de la ley y desconocimiento de las reglas de las cargas de la prueba y su octavo medio: violación de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del principio de fe pública registral, por lo que precede un examen individualizado de los medios descritos, por tanto rechaza el incidente planteado.

16. En cuanto al primer, segundo, cuarto, quinto y décimo medio de casación del recurso, es preciso indicar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

19. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de esa vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el primer, segundo, cuarto, quinto y décimo medio de casación no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que puedan ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

21. En efecto, los medios señalados no contienen la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar la inadmisibilidad del primer, segundo, cuarto, quinto y décimo medio de casación por falta de contenido ponderable.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

23. Para apuntalar su séptimo y noveno medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas al imputar un efecto jurídico que no se desprende del contenido del acto, al indicar que [redacted] fue el verdadero adquiriente del inmueble, cuando no

existe contrato a su nombre, ni contraescrito, sin embargo, el tribunal *a quo* extrajo consecuencias jurídicas absolutas sustentado en simples indicios, como el pago del precio, la posesión material o la gestión del inmueble de manera transitoria. Que el tribunal *a quo* les dio suma importancia a las declaraciones de [redacted]. Que de igual forma viola el debido proceso y el derecho de defensa al conferir valor determinante a declaraciones juradas y apreciaciones personales, sin que estas hayan sido sometidas a un verdadero debate contradictorio, que las motivaciones ofrecidas no satisfacen el estándar de razonabilidad y legalidad.

24. La valoración los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad del inmueble identificado como solar núm. 2, manzana núm. 3503, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, figura registrado a favor de [redacted] y [redacted] por haberlo adquirido mediante contrato de fecha 25 de febrero de 2013; b) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en solicitud de

declaratoria de simulación por persona interpuesta, alegando que el inmueble pertenecía a su padre [redacted], quien siempre estuvo en posesión y disfrute de la propiedad y que [redacted] solo fungió como prestanombre ante Registro de Títulos; que la demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; f) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes principales dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la decisión hoy impugnada.

25. Para fundamentar este aspecto de su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

16. Y es que, al realizar el ejercicio de valoración probatoria, de manera conjunta y armónica, en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, este colegiado de juezas pudo comprobar que, ciertamente, resalta como verdad material, el finado [redacted] realizó las gestiones de compra, se comportó como titular, usufructuó la propiedad, retuvo en su poder el certificado de título y era reconocido como el verdadero titular del derecho de propiedad, tal y como se desprende del elenco de pruebas, a saber: a. De conformidad con las piezas aportadas, el inmueble en cuestión fue adquirido por la señora [redacted] al señor [redacted], en fecha 25 de febrero del 2013, inscribiéndose el derecho en fecha 18 de octubre del año 2013, siendo emitido el correspondiente certificado de título. b. El referido certificado de título fue aportado por la parte recurrente, en sustento de su tesis, indicando que su padre, el finado [redacted], siempre estuvo en posesión de este, así como en el disfrute y posesión de la propiedad, hecho este último no controvertido entre las partes. c. Fue aportado el acto auténtico instrumentado por ante [redacted],

cónsul general de la República Dominicana en Amberes, Bélgica, actuando en funciones de notario público, debidamente apostillado, contentivo de declaración jurada dada por la Lcda. [redacted], en su calidad de notario público de los del número del Distrito Nacional, colegiatura núm. 4084, que legalizó las firmas plasmadas en el referido contrato, que tildan de simulado, en la que esta declara que fue contratada por el señor [redacted], a los fines de que le realizara un contrato de compraventa, que dicho señor realizaría con el señor [redacted], y que a solicitud del señor [redacted], procedió a instrumentar el contrato de compraventa del inmueble arriba descrito, haciendo figurar como adquiriente o compradora a la señora [redacted], y que al preguntarle las razones éste le contestó que ésta su hermana de confianza y nunca lo traicionaria; que la señora [redacted] no tuvoninguna participación o actuación, en el proceso de negociación de la compraventa del inmueble arriba descrito, pago de impuestos de transferencia, depósito del expediente, ni retiro del certificado de título ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y que para la realización y ejecución de todas estas actuaciones, relativas a la compraventa del inmueble varias veces descrito, la declarante recibió mandato expreso del señor [redacted].
d. Igualmente consta aportada la declaración jurada de fecha 22 de febrero del 2024, instrumentada por la Dra. [redacted], abogada notario público del Distrito Nacional, en la que se hace constar que el vendedor antes mencionado, señor [redacted], declaró que para el año 2013 era propietario del inmueble identificado como: solar 2, manzana 3503, distrito catastral no. 01, con área de 609.66 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], [redacted], y que al ponerlo en venta llegó a un acuerdo con el señor [redacted], con quien de mutuo acuerdo pactó el monto dela venta en US$162,500.00, suscribiendo el acto de venta en fecha 25 de febrero de 2013, acto legalizado por la Lcda. [redacted], declarando

saber que el contrato fue redactado a nombre de una mujer que no conocía y que el pago se le hizo mediante la cuenta bancaria número 722149754 aperturada en el Banco Popular Dominicano. e. Sobre la indicada transacción, fue aportado el comprobante que refrenda el pago de los US$162,500.00, por parte del finado [redacted], al referido comprador; aspecto sobre el cual fue cuestionada la recurrida sin ofrecer elementos de prueba que permitan a esta alzada disminuir el valor de la prueba frente a su inexistente teoría del caso. $. Ante el tribunal de primer grado, compareció el ciudadano [redacted], quien, en calidad de ingeniero, afirmó, bajo la fe del juramento que, conocía al señor [redacted], quien lo contrató para que le diseñara y construyera el proyecto denominado Plaza Mariela Nicole; compuesta de cuatro inmuebles, entre los que se encuentra el objeto de la presente acción, que no conoce a la señora [redacted]; que todo lo pagaba el señor [redacted], y que pudo confirmar que las cuatro propiedades estaban a nombre de diferentes personas. ” g. Al ser escuchada ante esta Corte la señora [redacted], en calidad de compareciente, indicó que no estuvo en el país cuando se suscribió el contrato de venta, que de los pagos y demás diligencias se encargó su hermano, no pudiendo expresar o aclarar ningún detalle o circunstancias sobre las cuales fue interpelada. 17. Unido a tales hechos y declaraciones, observamos que es el punto no controvertido de que el finado [redacted], ostentó la posesión del inmueble, así como el certificado de título que lo ampara, y luego de su deceso, mantienen dicho posesión y poder sus continuadores jurídicos, los hoy recurrentes; quienes han cuestionada el hecho de la recurrida haya iniciado procesos para obtener otro certificado por pérdida sin ser la propietaria y para lo cual se realizó el acto auténtico núm. 198/2021, de fecha 01 de noviembre del 2021, instrumentado por el Lic. [redacted], abogado notario público del Distrito Nacional, donde se afirma que dicha señora compareció; hecho que a todas luces deviene en falso, pues conforma a la certificación CT-24-01692, de fecha 18 de junio del 2024, expedido por la

Dirección General de Migración que registra los movimientos migratorios desde el 01 de enero del 2013 hasta la fecha 17 de julio del 2021, la señora [redacted], no se encontraba en el país. 18. De todo lo anterior, es menester puntualizar, que tal y como lo han manifestado los accionantes, nos encontramos en un contrato de venta evidentemente simulado; puesto que no existe en la oferta probatoria documento alguno que demuestre que la titular del derecho registrado, hoy recurrida haya otorgado mandato o poder para ser representada en la adquisición del derecho; de sus propias declaraciones se advierte que la misma no ha tenido ni ha sido parte en esa transacción, que no dio dinero antes, durante o después; que no tiene conocimiento alguno de las construcciones y edificadas sobre el inmueble, que no sabe su ubicación, ni las personas que diligenciaron la venta, ni ha ostentado la posesión del inmueble, ni del título de propiedad; que aún después de la muerte de su hermano, [redacted], quienes han continuado honrando los compromisos legados, en todo sentido, son sus continuadores, los hoy recurrentes. 23… queda claro los argumentos de los recurrentes en sustento de sus pretensiones, en consecuencia procede acoger los recursos que nos ocupan, revocar la sentencia impugnada, acoger la demanda primigenia declarando la simulación el contrato de venta bajo firma privada, de fecha 25 de febrero del 2013, suscrito entre [redacted] (vendedor) y de la otra parte la señora [redacted] (compradora), relativo al inmueble ya descrito; y ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título que ampara el referido inmueble y emitir otro en su lugar a favor de [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

26. El análisis de la decisión impugnada, pone de relieve que, el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de febrero de 2013, sustentado en que

la titularidad del derecho correspondía a [redacted] y que la actual parte recurrente solo fungió como persona interpuesta en la transferencia del derecho, pero que el pago del precio, la posesión y disfrute del inmueble siempre estuvo en manos del causante de los derechos de la actual parte recurrida.

27. Respecto a los alegatos en cuanto a la valoración de los medios de prueba, es importante señalar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* asimismo, se ha reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a estos el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[6]*.*

28. Así las cosas, en este caso se trataba de una demanda en simulación por interposición de persona, que al ser alegada por terceros, estos gozan de libertad probatoria, sin que sea necesario la presentación de contraescrito; *los*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

terceros que invoquen la simulación se benefician de medios de prueba más amplios, que incluyen los testimonios y las presunciones[7]; que los demandantes primigenios aportaron al tribunal diversos medios de pruebas, entre los cuales figuraban declaraciones y recibos que demostraban el pago del precio del inmueble, así como las actuaciones que sustentaban la posesión de su causante sobre la propiedad, que dentro de su soberana apreciación el tribunal *a quo* valoró sin incurrir en desnaturalización como se alega.

29. En cuanto a los alegatos de violación al derecho de defensa, el análisis de la sentencia pone de relieve que en ocasión de las audiencias celebradas ante el tribunal *a quo* fueron presentadas las pruebas que las partes pretendían hacer valer, entre las cuales se encuentran las declaraciones juradas que los jueces de fondo utilizaron como sustento de su decisión, que la actual parte recurrente tuvo la oportunidad de conocerla y presentar los reparos correspondientes, por lo que no se comprueba que se haya incurrido en violación al debido proceso y derecho de defensa como se alega. Así como se constata que la decisión cuenta con los motivos pertinentes que la sustentan, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación alegada razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 242, de fecha 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

b) en cuanto a los medios de casación sobre el cual la parte recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. Para apuntalar su tercer, sexto y octavo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los criterios de la Suprema Corte de Justicia acerca de la falta de valor probatorio de las fotocopias, en violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba y violación de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del principio de fe pública registral.

31. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los medios desarrollados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios señalados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar en favor de los abogados de los sucesores de [redacted] y compensar respecto de los demás correcurridos por haber sucumbido en punto de sus conclusiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2121
Solicitud núm.: 2026-R0093988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00640, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1192

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00803, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual perseguía: i) el depósito de la carpeta administrativa desde su ingreso el día 1 de marzo de 1983 a la fecha de interposición del recurso; ii) la nulidad de los oficios núms. 1424, 1425 y 1439, mediante los cuales alegadamente se dispuso la reducción arbitraria de su salario y la eliminación de diversos incentivos que este percibía; iii) que le fuera ordenado al referido instituto el pago de sus prestaciones laborales, incluyendo los salarios caídos, incentivos, derechos adquiridos, y que la referida institución fuera condenada al pago de los intereses generados por la mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 11 de noviembre de 2013 hasta la fecha de la sentencia a intervenir y hasta que la misma sea ejecutada de buena fe o de forma constreñida; y, iv) que fuera condenado el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios tras haber comprometido su responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00803, de fecha 11 de diciembre de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible de oficio el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, señor [redacted]; al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Incongruencia omisiva. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del debido proceso administrativo. **Quinto medio:** Violación del principio de legalidad. **Sexto medio:** Error en la determinación de los hechos. **Séptimo medio:** Error en la aplicación del derecho – error in judicando. **Octavo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su primer, segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, incongruencia omisiva, falta de valoración de las pruebas, violación al debido proceso administrativo, y errónea determinación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar ciertos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al limitarse a reproducir hechos sin explicar las razones jurídicas que sustentan su decisión, en franca violación al artículo 69 de la Constitución.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión de oficio en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. (...)13. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente y los alegatos del recurrente, este tribunal ha constatado que ha depositado su

recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que según sostiene tuvo conocimiento de los Oficios 1424, 1425 y 1439, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), mediante los cuales fue trasladado a la nómina de empleados pendientes de pensión y le fueron eliminados los incentivos, pretendiendo que el tribunal los anule al interponer un recurso en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual ya ha trascurrido ventajosamente el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno, de manera concreta habían transcurrido once (11) años y cuatro (04) meses, por lo que, la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, razón por la que, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. 14. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que el recurso interpuesto ha violado la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

26. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada, puesto que de su lectura se constata que los jueces del fondo declararon el recurso extemporáneo al comprobar que [redacted], tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados en fecha 11 de noviembre de 2013, mientras que el recurso fue interpuesto el 11 de abril de 2025, es decir, once años y cuatro meses después, superando ampliamente el plazo legal de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; así las cosas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la decisión impugnada cumple con la debida motivación y correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, corroborando que los jueces del fondo realizaron una exposición de los motivos que les permitieron arribar a su decisión, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

28. Para apuntalar aspectos de su primer medio, así como su segundo, tercer, cuarto y sexto medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no analizó el acto administrativo sometido a su escrutinio, ni verifico su legalidad; que los jueces del fondo no respondieron las pretensiones del recurrente, principalmente omitieron estatuir sobre la nulidad del acto impugnado; asevera, que el tribunal *a quo* no valoró el conjunto de pruebas aportadas por el recurrente, las cuales acreditaban la afectación sufrida.

29. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* ignoró por completo las violaciones al debido proceso cometidas por el INDRHI, sin analizar la legalidad del proceso seguido por la referida institución. Finalmente, plantea que los jueces del fondo incurrieron en un error al determinar los hechos, al no identificar la naturaleza del acto administrativo impugnado, ni la naturaleza del daño, ni la relación laboral existente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo.

32. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[4].

33. Del análisis de los medios de casación examinados y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que los jueces del fondo incurrieron en una alegada incongruencia omisiva, falta de valoración de las pruebas, violación al debido

[4] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

proceso administrativo, y errónea determinación de los hechos, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto— resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, tras haberse comprobado que el mismo fue interpuesto once (11) años y cuatro (04) meses posterior al conocimiento de los actos recurridos por la parte recurrente; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

34. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos de los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

Con relación al quinto, séptimo y octavo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el quinto, séptimo y octavo medios planteados en el recurso de casación examinado, no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación y errónea aplicación de las leyes núms. 107-13 y 41-08, así como en una violación al principio de legalidad y al principio de seguridad jurídica, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0103412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00803, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-00207
Solicitud núm.: 2025-R0972598
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1237

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202401636 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-00207
Solicitud núm.: 2025-R0972598
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, en relación con la parcela núm. 72, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted]; y la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 0269-18-00213, de fecha 14 de marzo de 2018, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202401636, de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el licenciado [redacted], en representación de la señora [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-18-00213, dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito Judicial de Puerto Plata referente a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en simulación), relativa a la Parcela No. 72, del distrito catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: Se COMPENSAN las costas de este proceso. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y, una vez se compruebe que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, enviar el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que falle el fondo de este asunto" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Constitución; Incorrecta valoración de la prueba, violación a la garantía de debida motivación de las decisiones, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 0495-19-00207
Solicitud núm.: 2025-R0972598
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en las siguientes causas: a) por falta de elección de [redacted]; b) por violación al principio de indivisibilidad, al no emplazar al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple y a [redacted]; y c) por falta de relevancia casacional en las condiciones previstas por los artículos 15 párrafo y 24 párrafo de la Ley núm. 2-23.

VI.Sobre el recurso de casación interpuesto por la parte correcurrente [redacted]

8. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que

de oficio adoptará esta Tercera Sala respecto a [redacted], que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarlo.

9. De conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *podrán interponer recurso de casación: Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público… Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

10. En ese orden, del examen de la sentencia impugnada y los documentos que forman parte del expediente, esta Tercera Sala advierte que [redacted] figuró como interviniente voluntario en el tribunal de primer grado, del cual no consta que este haya comparecido a la audiencia de fondo y presentado conclusiones formales respecto de su intervención, como tampoco consta en la sentencia impugnada objeto de este recurso, que esta parte haya ejercido recurso de apelación o participara como parte recurrida ante los jueces de alzada.

11. Ha sido juzgado que *para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del tribunal superior de tierras es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso o haya concurrido al juicio para hacer valer sus derechos*[1]*;* de igual forma, se ha establecido que …*la sola presentación del escrito que contiene la intervención voluntaria no basta para que los terceros se conviertan en parte de la instancia en la que se formula; es necesario además, que el tribunal apoderado de la causa se pronuncie sobre la admisibilidad de la intervención y, en caso de ser acogida, sea incorporados al proceso y sus conclusiones valoradas y ponderadas*[2].

12. En el contexto anterior, dado que la intervención en primer grado realizada por la actual parte correcurrente [redacted] no produjo ninguna consecuencia jurídica para él respecto del asunto del cual el tribunal estuvo apoderado, y que no compareció ante la alzada ni como parte apelante ni como parte apelada, es notoria su falta de interés para recurrir en casación, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23; además de que el *interés para ejercer el recurso de casación se configura cuando la sentencia impugnada le causa agravios al recurrente,* lo cual no ha sido evidenciado en este caso.

13. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 212, 31 de agosto 2021, BJ. 1329
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 30 de agosto 2017, BJ. 1281

admisión de los recursos, declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted].

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

14. Como los pedimentos de inadmisión planteados tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que la primera causa de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a la inobservancia de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a esa solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

a) en cuanto a la violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

16. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:*

… 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional…

17. El estudio del acto núm. 1070-25 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el abogado de la parte recurrente no estableció un domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, limitándose a notificar el memorial de casación.

18. En el tenor de lo anterior, resulta útil señalar que el artículo 88 de la indicada norma, establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

19. En este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc* no ha afectado ni lesionado el derecho de defensa de la actual parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino, que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la

ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el incidente propuesto.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por indivisibilidad por falta de emplazamiento al Banco Popular Dominicano y [redacted]

20. En ese orden, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que *la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna*… combinado con el párrafo I, del artículo 24, de la referida Ley, que establece…*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. Respecto a [redacted], el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que este figuró como interviniente voluntario en el tribunal de primer grado, del cual no consta que haya comparecido a la audiencia de fondo y presentado conclusiones formales respecto de su

intervención.

22. De igual forma, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el tribunal de alzada, fue aplazada la audiencia de fecha 26 de junio de 2019 a solicitud de la parte apelante [redacted], a fin de citar a Alexis Antonio Peguero y de notificarle la sentencia objeto de recurso de apelación; asimismo, la audiencia de fecha 31 de marzo de 2021 fue prorrogada con el propósito de que la parte apelante depositara el acta de nacimiento de [redacted] y que este compareciera a una próxima audiencia. Por último, en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2021 el tribunal de alzada, a pedimento de la parte apelada, declaró desierto el plazo para el depósito del acta de nacimiento de [redacted], por haber pasado el tiempo de cumplimiento.

23. En el contexto anterior, esta corte de casación no verifica respecto a [redacted] un beneficio en el fallo objetado ni un vínculo de indivisibilidad con el inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación, dado que su intervención en primer grado no produjo ninguna consecuencia jurídica para él respecto del asunto del cual el tribunal estuvo apoderado y tampoco compareció ante la alzada ni como parte apelante ni como parte

apelada.

24. En cuanto al Banco Popular Dominicano, SA., del análisis de la sentencia impugnada se verifica que en la demanda en nulidad de acto de venta por simulación, este fue llamado en calidad de interviniente forzoso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y que ante el tribunal de alzada participó como parte recurrida; que el Banco Popular Dominicano, SA., fue quien suscribió el acto de venta de fecha 11 de mayo de 2004, mediante el cual le vendió a la actual parte recurrida [redacted] el inmueble objeto de la controversia y del cual se procura su nulidad; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue confirmada por la jurisdicción de alzada.

25. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento del Banco Popular Dominicano, SA., puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación ya que se demandó la nulidad de del acto de venta mediante el cual este transfirió sus derechos sobre el inmueble objeto de la litis, siendo sus pretensiones adversas a las de la actual parte recurrente y resultando beneficiario de la sentencia impugnada; razón por la cual procede declarar el recurso de inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera

contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202401636 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4165
Solicitud núm.: 2025-R1114023
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00348, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4165
Solicitud núm.: 2025-R1114023
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Inmobiliaria [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a la parcela núm. [redacted]77, ubicada en el Distrito Nacional, con una superficie de 662.83 m2, matrícula núm. [redacted], incoada por [redacted], contra [redacted] e Inmobiliaria [redacted], C. por A., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00201, de fecha 19 de diciembre de 2022, que rechazó la litis por no haber sido depositados los documentos necesarios en sustento de esa acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00348, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido presentado oportuna y correctamente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de mayo del año 2023, por la señora [redacted], por conducto de su abogado apoderado el Dr. [redacted], contra la sentencia núm. 0313-2022-S-00201, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2022, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en nulidad de deslinde, relativa al inmueble identificado como parcela núm. [redacted]77, ubicada en el Distrito Nacional, con una superficie de 662.83 m2, matrícula núm. [redacted], ubicada en Santo Domingo. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso ante descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los representantes de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** AUTORIZA el

desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus tesis, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la especie" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Tergiversación de los hechos por incorrecta valoración de la prueba. Violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede, en primer orden, la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 402/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que consta una nota en la cual se indica que el ministerial [redacted], expresando que no hay casa núm.46 ya que todas las casas están del número del 100 en adelante; además se trasladó a la calle Olof Palme núm. 46, local 201, del edificio Xemal I, sector los Prados, manifestando que habló con el Lcdo. [redacted] quien indicó que ya no representa al recurrido [redacted], por lo que el recurso de casación fue notificado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

9. Sobre la base de las comprobaciones referidas procede valorar la regularidad de la notificación realizada al correcurrido [redacted] siguiendo el procedimiento para aquellos que no tienen domicilio desconocido, y en ese sentido se comprueba que la misma no fue realizada

se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

conforme las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

11. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que *de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución*

vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público[2].

12. En la especie, el estudio del citado acto núm. 402/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, antes descrito, mediante el cual se notificó el recurso de casación y en el cual si bien se indica que la dirección de [redacted] está ubicada en la casa núm. 46 de la [redacted] el ministerial no realizó el traslado en la dirección indicada y colocó la indicación "ver nota anexa domicilio desconocido" y procediendo a colocar al final del acto la anotación siguiente: "PRIMERO. *Me traslade a la* [redacted]. *Una vez alli, pude comprobar que la casa número 46 no existe en la calle Juana Saltitopa, le pregunté a varias personas en diferentes residencias y me dijeron que no hay casa num. 46 ya que todas la casas están numeradas con números del 100 en adelante, segui la secuencias de los números hasta encontrar la número 46, estando esta en el sector de Villa Francisca y una vez allí hable con el señor* [redacted], *quien me dijo no conocer al señor* [redacted]. SEGUNDO. *Me traslade a la calle Olof Palme núm, 46, Local 201, del edificio Xemal I, del sector los prados, Santo Domingo, D.N. Una vez allí, hable con el LICDO.* [redacted] *quien me dijo que ya el no representa*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre de 2013, sent. núm.57, 30 de octubre 2013, B J. 1235, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00359, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, sent. núm. SCJ-TS-23-0695, 30 de junio de 2023, BJ Inédito.

al señor [redacted], verificándose además que en la hoja final de dicho acto fue estampado el sello de la oficina del abogado del estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central así como un sello del Tribunal de Tierras utilizado para los casos en que se debe cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 1039 del Código de Procedimiento Civil, al respecto debe precisarse que dicho acto no se realizó conforme las disposiciones descritas en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la notificación debe realizarse ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la República, quien es el representante del ministerio público ante la Suprema Corte de Justicia, de manera que ante una notificación irregular no se podría generar el defecto que deriva de la falta de producción de la defensa por parte del correcurrido.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por

los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que el correcurrido [redacted] no ha producido su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 402/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, anteriormente descrito, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19, de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación combinado con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

17. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la sociedad comercial Inmobiliaria [redacted], SRL., era propietaria de una porción de terreno de 63,298.71 mts2 dentro del ámbito de la parcela núm. 56-B-1-A-16, distrito catastral núm. 03, que en fecha 26 de noviembre de 2018 dicha sociedad comercial vendió a [redacted] una porción de terreno de 650.00 mts2 dentro de la referida parcela, que posteriormente [redacted] realizó el proceso de deslinde de la referida porción culminando en fecha 26 de septiembre de 2019 con la emisión del certificado de título emitido a su favor, que [redacted] cuestionando el derecho, los trabajos técnicos y en su calidad de propietaria de una porción de 715 mts2 dentro de la misma parcela, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra [redacted] y la sociedad comercial Inmobiliaria Garrido, SRL., siendo rechazada por la Tercera Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por falta de pruebas, que, no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación bajo el argumento de que la decisión de primer grado incurrió en un error de interpretación y en la valoración de las pruebas al considerar que los documentos estaban en copias y que no fueron refutadas, que con relación al contrato suscrito entre la sociedad comercial Inmobiliaria [redacted], SRL. y [redacted] del cual se desprenden 650 mts2, el demandado no presentó pruebas

de que realizó la notificación del deslinde incurriendo el juez en falta de motivación por lo que solicitó la revocación de la decisión y que fuera acogida la demanda que dio origen a la litis, conclusiones a las cuales se adhirió la sociedad comercial Inmobiliaria Garrido, SRL., representada por [redacted]; que respecto a [redacted] solicitó que se rechazare el recurso de apelación, decidiendo en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, siendo beneficiados los recurridos, de modo que se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4165
Solicitud núm.: 2025-R1114023
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Inmobiliaria [redacted], SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00348, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338700
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Comercializadora [redacted], EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1194

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad comercial Comercializadora [redacted], EIRL., ambos contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00048, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338700
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Comercializadora [redacted], EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y BR. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental parcial fueron presentados por la entidad comercial Comercializadora [redacted], EIRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, último mes laborado y no pagado, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Comercializadora [redacted], EIRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN 00184,

de fecha 2 de agosto de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, último mes laborado y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Comercializadora [redacted], EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00048, de fecha 17 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra acta del depósito de la instancia contentiva de "Liquidación: Pago De Prestaciones Laborales; Recibo De Descargo" de fecha 31 de diciembre de 2022, relativo al recurso de apelación incoado por la empresa Comercializadora [redacted], E.I.R.L. en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00141 dictada en fecha 2 de agosto de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente núm. 2[redacted] de fecha 14 de agosto de 2024; en consecuencia, se declara no ha lugar a estatuir sobre los méritos de este recurso, por carecer de objeto. **TERCERO:** Compensa pura y simple, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "**Único medio**: Violación a la ley

por desnaturalización de los hechos y las pruebas e incongruencia por omisión de estatuir sobre elementos de pruebas esenciales (Histórico de cotizaciones de la TSS)" (sic).

6. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir. Violación al deber de repuesta jurisdiccional. Falta de base legal. Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

8. La parte recurrida principal solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación principal por ser improcedente y mal fundado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, toda vez que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 4 de octubre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

15. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene*

condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia[1].

16. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió un recibo de descargo y no estatuyó los méritos del recurso de apelación, razón por cual el monto a tomarse en consideración para determinar la admisibilidad o no del presente recurso es el contenido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) veintiséis mil doscientos dieciséis pesos con 96/100 (RD$26,216.96) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos con 16/100 (RD$58,988.16) por 63 días de auxilio de cesantía; c) trece mil ciento ocho pesos con 48/100 (RD$13,108.48) por 14 días de vacaciones; d) diecisiete mil ciento noventa y seis pesos con 67/100 (RD$17,196.67) por proporción salario de Navidad del año 2023; e) cuarenta mil novecientos setenta y siete pesos con 76/100 (RD$40,977.76) por participación en los beneficios de la empresa del año 2023; f) ciento treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos con 03/100 (RD$133,875.03), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

Trabajo; g) veintidós mil trescientos doce pesos con 50/100 (RD$22,312.50) por pago del último mes laborado; para una suma total en las condenaciones de trecientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos con 56/100 (RD$312,675.56) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación principal que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que lo fundamenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

17. Sobre este recurso de casación incidental debe recordarse que: *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental*[2], por lo que al ser declarado inadmisible este último, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificadas por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, éste sigue la misma suerte.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero de 2007, BJ. 1154, pág. 1154.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad comercial Comercializadora [redacted], EIRL., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00048, de fecha 17 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0338700
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrente incidental y recurrido principal: Comercializadora [redacted], EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0495-13-04929 y 021-13-00936
Solicitud núm.: 2025-R0998420
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0495-13-04929 y 021-13-00936
Solicitud núm.: 2025-R0998420
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, respecto de la parcela núm. 2-D-4, del Distrito Catastral núm. 18, ubicada en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Sonia Margarita Matos, contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201500829, de fecha 14 de septiembre de 2015, que acogió la referida litis, aprobó el acto de venta de fecha 1 de mayo de 2010, ordenó al Registro de Títulos de Santiago su ejecución y, además, dispuso el desalojo de la parte demandada del inmueble objeto del litigio.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700051, de fecha 13 de marzo de 2017, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

5. La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 003-2020-SSEN-00125, de fecha 12 de febrero de 2020, la cual casó la sentencia recurrida y ordenó el envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 201500829, de fecha 14 de septiembre del año 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala II,, contra la Sentencia núm. 201800460, de fecha 4 de septiembre de 2018, con relación a la parcela 2-D-4, del distrito catastral 18, del municipio y provincia de Santiago. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de

una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falsa aplicación del derecho en materia de sobreseimiento. **Tercer medio**: Violación de los artículos 1131, 1134, 1321 y 1322 del Código Civil. **Cuarto medio**: Falta de motivación y contradicciones en la Sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

9. La sentencia núm. 003-2020-SSEN00125, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por adolecer del vicio de falta de motivos al no contener una carga argumentativa que permitiera comprobar cuáles fueron las valoraciones y el sustento jurídico que le permitieron a los jueces del fondo establecer porqué la sentencia impugnada era correcta y sustentada en derecho; asimismo, se constató la ausencia de un análisis exhaustivo sobre los medios de prueba y una omisión de contestación concreta y cabal, tanto de los méritos del recurso como de las conclusiones planteadas; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por lo que, en virtud del efecto devolutivo, rechazó la solicitud de sobreseimiento planteada y conoció el fondo de la demanda, estableciendo motivos propios para

confirmar la decisión de primer grado, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce

sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

12. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Es importante destacar además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

14. En la especie, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 2310/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el cual se constata que se notificó a la parte recurrida en el apartamento 2-D, edificio Begonia, ubicado en la calle Francia, esquina calle intersección 9, sector La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que el acto fue entregado al Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de [redacted], en virtud del acto de notificación de sentencia núm. 2183/2025 instrumentado en fecha 21 de agosto de 2025, aportado al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, mediante el cual dicha parte realizó formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que se derivasen de este.

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

15. En ese sentido, del análisis del referido acto de emplazamiento en casación núm. 2310/2025, se advierte que, la parte recurrente se limita a notificar el memorial de casación y otros documentos, sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

16. Así las cosas, en el presente caso, no ha sido posible constatar que el emplazamiento en casación haya sido realizado de manera efectiva a la parte recurrida conforme lo dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley de Casación, máxime cuando no consta depositado su memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo.

17. Se hace preciso señalar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que, tras la parte recurrente no haber realizado la debida

exhortación conforme la normativa vigente, se declara la nulidad del referido acto de emplazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación; por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500208, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dermatológica de Herrera, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-022, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Clínica Dermatológica de Herrera, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2025-SSEN-00074 de fecha

2 de abril de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión y rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-022, de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted] de fecha 06/08/2025 contra la sentencia núm.667-2025-SSEN-00074 de fecha 2 de abril de 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto el por señor [redacted] de fecha 06/08/2025 contra la sentencia núm.667-2025-SSEN-00074 de fecha 2 de abril de 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y declara justificada la dimisión. **TERCERO:** se condena a [redacted], S.R.L. a pagar a favor del señor [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$146 873 69; 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$1 085 816 43; la cantidad de RD$9 027 78 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma

de RD$ 94 027 78; más el valor de RD$750 00000 16 por concepto de los seis meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; más la suma de RD$ 3 250 000 00 por concepto de 26 salarios dejados de pagar. Todo en base a un salario mensual de RD$125 000 00 y un tiempo laborado de nueve (09) años y nueve (09) días. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** se condena a [redacted], S.R.L. al pago de las costas a favor y provecho del licenciado [redacted] [redacted] PÉREZ BALDEMORA" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, insuficiencia y motivación contradictoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos constantes y documentos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1 del Código de Trabajo, ausencia de elementos constitutivos. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, presunción Juris Tantum destruida. **Quinto medio:** Inversión ilegal de la carga de la prueba. **Sexto medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo, caducidad del derecho a dimitir. **Séptimo medio:** Violación al derecho de defensa y principio de contradicción, calificación jurídica no debatida. **Octavo medio:** Incompatibilidad jurídica entre affectio societatis y subordinación laboral.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Noveno medio: Infracción de la ley núm. 339-22 sobre medios digitales y violación del derecho fundamental a la prueba por falta de ponderación de documentos existentes en el expediente electrónico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de las formalidades establecidas en el numeral 4 del artículo 20 de la de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: …*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La*

designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional…

10. En cuanto a este incidente, si bien es cierto el acto de emplazamiento no indica domicilio del abogado situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, y falta de ponderación de documentos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el primer, segundo, un aspecto del tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido con el argumento de que el demandante aparecía inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y recibía pagos por cheques, sin analizar los elementos esenciales configurados en el artículo 1 del Código de Trabajo como servicio personal, subordinación y salario, máxime cuando el recurrido actuaba con total autonomía, propia de su condición de socio, ejercía derechos políticos determinantes en la clínica, votando en asambleas sobre la gestión que supuestamente realizaba como asesor, por lo que no puede existir contrato de trabajo cuando es socio con una participación significativa 16.6% y participa activamente en la dirección, pues los resultados del trabajo impactan directamente en su propio patrimonio como socio, no en el de un tercero empleador, por lo que al aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo la corte *a qua* ignoró el cúmulo de pruebas aportadas por la recurrente que la destruían, como la certificación del registro mercantil, las actas de asambleas, nóminas de socios, y las comunicaciones contables que califican los pagos como utilidades y prueban que el vínculo era comercial,

documentos disponible en el expediente electrónico en ocasión de la Ley 339-22 sobre medios digitales que otorga a los documentos digitales la misma fuerza probatoria que a los físicos y el tribunal tiene el deber de garantizar el acceso a los mismos a través del repositorio dispuesto por el Consejo del Poder Judicial para conformar el expediente judicial electrónico, por lo que la sentencia recurrida incurre en una contradicción lógica al reconocer que [redacted] era socio accionista, con participación activa en asambleas, y simultáneamente considerar que es un trabajador subordinado, en franca violación del debido proceso.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la Clínica Dermatología de Herrera, SRL.; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por la inexistencia de la relación laboral; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión y rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación y solicitó revocar la sentencia en todas sus partes; por su lado, mediante su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente: A) Documental (es): A.1) Fotocopia de acto número 190/2025 de fecha nueve (09) de abril del año 2025… contentivo de la notificación de sentencia laboral. A.2) Fotocopia de la sentencia número 667-2025-SSEN-00074, de fecha dos (02) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. A.3) Tres (03) cheques números 019064, 001261 y 001290 de fechas 26/04/2025, 09/07/2024 y 07/08/2024… A.6) Cédula de identidad y electoral del señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]… A.11) Detalle de la nómina emitida por la Tesorería de la

Seguridad Social. A.12) Histórico de descuento TSS a nombre de [redacted]. A.13) Demanda por causa de dimisión depositada en el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Parte recurrida no presentó medios de pruebas a ponderar" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Previo análisis de forma y fondo, es necesario determinar la existencia del contrato de trabajo, pues, la demanda en primer grado fue rechazada por no probarse la existencia del contrato. En ese sentido, consta como prueba las siguientes: a) Consta los cheques del Banco Scotiabank número 019064, 001261 y 001290 de fecha 26/04/2021, todos a favor de [redacted]. b) Consta la certificación AP/1573-25 de fecha 3 de octubre 2025 emitida por el Registro Inmobiliario. c) Consta la certificación de estado jurídico del inmueble emitido por Registro de Títulos de fecha 10 julio 2017 emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria. d) Consta la constancia anotada del título de propiedad emitida por el Registro de Titulo de fecha 15 de junio 1994. e) Consta el pago de trasas/formulario de detalle de servicios emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria. f) Consta el acto de cancelación de hipoteca emitida por el Banco Progreso de fecha 15 de diciembre del 2016. g) Consta la certificación número 3931 de fecha 4 septiembre 2025 emitida por Superintendencia de Seguros. h) Consta el detalle de la nómina emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. i) Consta el histórico de descuento TSS a nombre de [redacted]… 12. Los documentos arriba indicados, en su conjunto, establecen que el recurrente prestó un servicio personal, esto con los cheques que la empresa pagaba, el detalle de la nómina de pagos y el histórico de descuentos (TSS), lo que deja fuera de duda la prestación personal del servicio personal… 15. Los razonamientos dado en líneas anteriores, por tanto, la presunción de un contrato de trabajo y a seguida de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a razón, del

imperativo legal previsto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Luego, es un deber del empleador demostrar a la Corte lo contrario a dichas presunciones. 16. Establecidos lo hechos así planteado, los documentos indicados en párrafos anteriores y las indicaciones legales (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo) establecen la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por tanto, así lo establece esta Corte" (sic).

19. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. Asimismo, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

21. El artículo 1° del Código de Trabajo establece: *…el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*.

22. En ese orden, esta Tercera Sala ha enfatizado que: *si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales; Considerando, que ello es así porque el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación, no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante*[3].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[3] Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de marzo de 2006.

23. Asimismo, debe recordarse que: *…en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[4]*…*

24. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante la valoración de los cheques, la certificación detalle de nómina y el histórico de descuento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran la inexistencia de la relación laboral conforme lo expuesto previamente en la jurisprudencia mencionada, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de falta de motivación o contradicción de motivos, pues mediante la documentación arriba mencionada ciertamente puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

25. En ese contexto, se debe precisar que esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[5]*…* ; la recurrente alega que la corte *a qua* no valoró la certificación del registro mercantil, las actas de asambleas, nóminas de socios, y las comunicaciones contables que califican los pagos como utilidades y prueban que el vínculo era comercial, documentos disponible en el expediente electrónico en ocasión de la ley 339-22 sobre medios digitales; sin embargo, del estudio del expediente no se puede establecer que esa documentación fue aportada en el proceso en grado de apelación, de manera electrónica o física, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento de los medios se declara inadmisible, por no ser ponderable.

26. Para apuntalar un último aspecto del tercer medio y el séptimo medio de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso al recalificar como salarios mensuales

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

los pagos designados como dividendos, privando a la recurrente de la oportunidad de aportar peritajes contables o invocar doctrina comercial sobre la naturaleza de la distribución de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada; asimismo, la corte *a qua* condenó al pago de 26 meses de salarios adeudados sin que exista en el expediente prueba de que el recurrido realizara actividades laborales efectivas durante ese período, sin prueba de la existencia de un puesto de trabajo físico, herramientas asignadas o informes de labores, evidencia de que la alzada confundió la percepción pasiva de dividendos con la prestación activa de servicios.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Vista las pruebas que conforman el expediente, la Corte ha ponderado lo siguiente: De los cheques se visualizan pagos realizados al recurrente [redacted] por la recurrida [redacted], S.R.L. En cuanto a las pruebas "b, c, d, e, f, son documentos sobre que tratan sobre el título de propiedad de la [redacted], S.R.L. Por tanto, no resulta vinculante. En cuanto a la certificación, detalle de la nómina y el histórico de descuento (TSS), en los mismos se pueden comprobar las cotizaciones a favor del recurrente [redacted] por parte recurrida [redacted], S.R.L… 27. En cuanto al reclamo de RD$ 3 250 000 00 como justa retribución del pago equivalente a la sumatoria de los 26 salarios dejados de percibir, la parte demandada original actual recurrida no ha probado por medio del referido

documento haber cumplido con su obligación de pagar el salario de la forma convenida con el demandante, por lo que al trabajador reclamante solo le basta indicar el monto adeudado y la fecha concreta en que el mismo se hizo exigible, recayendo sobre el empleador la prueba de su liberación, que al no haberlo probado, en ese sentido procede acoger este aspecto de la demanda." (sic).

28. Se debe precisar que, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*[6].

29. En ese contexto, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[7]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ 1254, págs. 18191820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225
[7] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[8]*;* lo que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente aun cuando alega que los pagos recibidos por el recurrido corresponden a dividendos por ser socio de la empresa, no aportó prueba alguna de este alegato, razón por la cual la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración los cheques aportados por [redacted] como prueba de los pagos realizados por la empresa, sin que se advierta que incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde se debaten las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, por lo que el ahora recurrente debió depositar los documentos que daban constancia del concepto de los pagos realizados, a fin de que

[8] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

mediante su ponderación, el tribunal de apelación formara su criterio, razón por la que el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

30. En relación con el alegato de que la corte *a qua* condenó al pago de 26 meses de salarios adeudados sin prueba de que el recurrido realizara actividades laborales efectivas durante ese período, tal cual se refiere más arriba la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo, por lo que era deber de la recurrente demostrar que cumplió con esa obligación, y no lo hizo, por tanto, este argumento de los medios que se examina también es desestimado.

31. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo*, incurrió en falta de base legal al no verificar el cumplimiento del artículo 98 del Código de Trabajo que establece que la acción de dimisión debe ejercerse dentro de los quince días de haber tenido conocimiento del hecho que la motiva, bajo pena de caducidad, ya que el recurrido alegó la falta de pago del salario durante 26 meses, por lo que si la falta comenzó hace más de dos años, el plazo de quince días para dimitir justificadamente había caducado mucho antes del 27 de enero de 2025, evidencia que la sentencia confirmó una acción extinguida por el transcurso del tiempo.

32. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[9]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[10].

33. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no verificar el cumplimiento del artículo 98 del Código de Trabajo, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

lo que se declara inadmisible este medio que nos ocupa, en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dermatológica de Herrera, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-022, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00448, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela), representada por Hardy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted] y Br. Henssis Ronniell [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días no laborables trabajados, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la razón social Almacén de

Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00025, de fecha 6 de febrero de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-017, de fecha 15 de enero de 2024, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, sentencia que fue recurrida en casación por la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1537, de fecha 30 de agosto de 2024, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. A propósito de la casación con envío producida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-

00448, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por las razones antes expuestas "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y omisión de estatuir. Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación del 1315 del Código Civil. Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y no ponderación de hechos esenciales a la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. Violación a los artículos 6, 7, 40.15, 74.2 y 74.4 de la Constitución de la República. Violación a la ley. Violación a los principios V y IX del Código de Trabajo; Violación a los artículos 1108, 1109 y 1112 del Código Civil, Desnaturalización del contenido del recibo de descargo, falta de base legal, violación a los principios y derechos fundamentales en el Derecho del Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por falta de ponderación de documentos (recibo de descargo y cheque núm. 001226 de fecha 1 de diciembre de 2021), los cuales eran relevantes en la controversia, puesto que se orientaban a demostrar la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de interés, aspecto principal impugnado en apelación, por lo queesta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta corte de

casación, siendo este punto distinto al abordado con anterioridad en la primera casación.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos permite advertir que la parte recurrente alega que en el fallo impugnado se incurrió falta de ponderación de pruebas de las conclusiones de la parte recurrente, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y no ponderación de hechos esenciales da la causa y desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales y derechos fundamentales del derecho del trabajo y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, al limitarse la corte *a qua* al conocimiento del recurso de apelación sobre lo relativo a la falta de interés de la demanda inicial planteada al plenario como medio de inadmisión, posteriormente a rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida del tribunal de primer grado, sin exponer los razonamientos lógicos que la llevaron a tomar su decisión, siendo la justificación o no del despido ejercido contra el trabajador el debate principal de la controversia y frente a conclusiones formales de que se revocara en su totalidad por despido injustificado; que frente a esas conclusiones, la corte *a qua* estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión, ya que por el efecto devolutivo el recurso de apelación se generó de manera plena por no haberse limitado a un aspecto determinado; que al omitir pronunciarse sobre hechos esenciales de la causa que dieron origen al despido, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gemelo Méndez de

los Santos, sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días no laborables trabajados, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., quien en su medio de defensa solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el incidente propuesto y declarar inadmisible la demanda por falta de interés y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el recibo de descargo laboral y finiquito suscrito en fecha 1 de noviembre de 2021, el cheque núm. 001226 de fecha 1 de diciembre de 2021, entre otros, lo que se opuso la parte demandante; b) no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando que fuera revocada la decisión apelada y acogida la demanda en su totalidad; mientras que la parte recurrida no aportó medios de defensa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-017 de fecha 15 de enero de 204, que revocó la decisión de primer grado, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletoria por aplicación del artículo

95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) inconforme con el fallo, la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1537, de fecha 30 de agosto de 2024, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; d) que apoderado el tribunal de envío, la parte recurrente en su recurso de apelación solicitó que se procediera a revocar totalmente la sentencia apelada y acogida la demanda inicial; por su lado, la entonces parte recurrida en su medio de defensa reiteró el pedimento de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y depositó como fundamento de su planteamiento el mencionado recibo de descargo y finiquito y el cheque núm. 001226; y e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…9. Que aunado al recibo antes señalado se deposita además un cheque de pago con el concepto de derechos adquiridos; documentos que el recurrente expresó en audiencia del 4 de diciembre de 2025 que su representado no niega la firma en el recibo de descargo y no niega que cobró el cheque y en tal sentido

el recibo de descargo transcrito expresa que acepta conforme y sin ningún tipo de reservas y reparos para con lo pactado y recibido y que la empresa queda liberada de la obligación enunciada, que ese efectuó un despido, montos que acepta de manera conforme y en aras de evitar un conflicto judicial o extrajudicial radicó tal recibo y que formal y expresamente desiste y renuncia de manera irrevocable de realizar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial muy especialmente demandas laborales, denuncias, querellas penales y demás acciones de cualquier naturaleza, sin ningún tipo de reserva que tenga por objeto la relación laboral que existía ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS (ALMADELA) y mi persona, aspecto referente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y cualquier otra acción que afecte la integridad de ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS (ALMADELA) o cualquiera de los socios, directivos y relacionados, por lo cual el presente acto vale descargo de responsabilidad laboral pasada, presente y futura que esté de acuerdo con lo recibido otorgándole al presente acto carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 10. Que con todo lo antes reseñado es claro que el trabajador de que se trata a pesar de recibir conceptos específicos expresa que producto del descargo renuncia a cualquier tipo de demanda de forma general incluyendo de manera específica las demandas como consecuencia de la relación laboral que existió entre ellos específicamente en pago de prestaciones laborales, demandas laborales, derechos adquiridos y cualquier otra acción todo esto sin ningún tipo de reservas, expresando como se reseñó que vale descargo de responsabilidad laboral, pasada, presente y futura, estando de acuerdo con lo recibido, por todo lo cual es clara la renuncia del trabajador a reclamar cualquier derecho de tipo laboral producto de la relación laboral que existió entre las partes, todo esto luego de la finalización del contrato de trabajo, mediante el despido que no fue punto controvertido,

por lo que no aplicaba la irrenunciabilidad de los derechos y en tal sentido se declara inadmisible por falta de interés, la demanda inicial interpuesta, sin necesidad esta corte de referirse algún otro aspecto…" (sic).

17. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* se limitó a conocer la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, sin conocer lo concerniente a la justa causa o no del despido que fue objeto el trabajador, debate principal de la controversia, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, puesto que la alzada atendiendo a un correcto orden procesal, en primer orden, dio respuesta al medio de inadmisión formulario por la parte recurrida, formando su convicción en ese sentido al acoger el pedimento formulario, por lo que, *la falta de decisión de Tribunal a-quo de los pedimentos formulados por la recurrente, fue una consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda que dicho tribunal decidió, pues cuando los tribunales acogen un medio de inadmisión están*

impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisible[1], en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua,* razón por la cual se procede a declarar su inadmisibilidad.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó injustificadamente el principio fundamental V del Código de Trabajo al aprobar la renuncia de derechos hecha por el recurrente, estando vigente el vínculo contractual entre las partes y desnaturalizar el contenido del recibo de descargo, que de haberse ponderado correctamente y dado el verdadero alcance jurídico a las descripciones plasmadas en él, se habría dado cuenta de que el recurrente no recibió el pago de la participación en los beneficios de la empresa; que la ajustada ponderación del citado recibo de descargo hubiese encaminado a la corte *a qua* a resolver de forma distinta a como lo hizo y comprobar la violencia de la cual fue objeto el recurrente, no solo por sus propias declaraciones, sino que fueron corroboradas con la terminación del contrato de trabajo, el cheque y la suscripción del recibo de descargo en la misma fecha; que la corte *a qua* estaba en el deber de examinar la situación, ya que a la firma del documento existía

[1]Sentencia 26 de marzo 2003, B. J. 1108, págs. 843-849.

la subordinación, lo que se convirtió en una coerción manifiesta por las circunstancias que rodearon el evento y que hacía nulo cualquier convección que limitara o conllevara la renuncia de derechos de la parte recurrente, por lo que la corte *a qua* soslayó una de las obligaciones que impone la ley, de procurar la materialización de la verdad y no lo hizo, violando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuando debió tutelar los derechos del recurrente, vulneró un mandato sagrado en virtud de su inobservancia, el debido proceso; que en la sentencia impugnada se violó todo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, siendo criterio constancia que los derechos adquiridos de los trabajadores no pueden ser disminuidos ni limitados durante la existencia del contrato de trabajo, sino que deben ser reconocidos sin importar su terminación, lo que significa que ese concepto conjuntamente con la demanda por despido injustificado no estaba sujeto para su aceptación a que si el tribunal admitiera este último aspecto, sino que debió condenar a la empresa al pago de ese derecho; que la decisión adoptada por la corte *a qua* se contrapone con el contenido de los artículos de la Constitución y al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, toda vez que resulta violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… que los puntos controvertidos son la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, el reclamo de prestaciones laborales y otros derechos. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE INTERES. 8. Que en relación a la falta de interés…se deposita recibo de descargo del 1 de noviembre de 2021, fecha del despido, celebrado entre las partes de que se trata, que expresa lo siguiente: "Quien suscribe, el señor GEMELO MÉNDEZ DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad; por medio del presente acto declaro lo siguiente: PRIMERO: Que inicié mis labores como Oficial de Seguridad para la sociedad comercial ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS, S.A. (RNC. 1-30-16392-8), en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil diez (2010), devengando un salario mensual de DIECINUEVE MIL SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$19,006.81), hasta el primero (lero) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por el término del contrato de trabajo basado en el despido ejercido por mi empleador. SEGUNDO: Que, por consecuencia del término de contrato de trabajo, declaro recibir la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 36/00 (RD$ 24,897.36) mediante el cheque Núm. 001226, del Banco de Reservas, emitido a los un (01) día de noviembre del dos mil veintiuno (2021), relativo al pago de mis derechos adquiridos, desglosado de la siguiente manera: A)- Preaviso, la suma de CERO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$0.00); B) Cesantía, la suma de CERO PESOS DOMINICANOS CON 00/1º00 (RD$0.00); C)- vacaciones, la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD$$9,571.20); D) Salario de navidad, la suma

de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD15,891.80); montos que acepto de manera conforme y sin ningún tipo de reservas y reparos para con lo pactado y recibido. TERCERO: Que ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS, S.A., ha honrado su compromiso de pago de mis derechos adquiridos, derivado del contrato laboral que nos unía, por lo que queda liberada de la obligación enunciada, y en aras de evitar un conflicto judicial o extrajudicial por concepto, radica la instrumentación de este recibo. CUARTO: En atención a lo declarado por mí, en los artículos que preceden, formal y expresamente, desisto y renuncio de manera irrevocable, de realizar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial; muy especialmente demandas laborales, denuncias, querellas penales y demás acciones de cualquier naturaleza sin ningún tipo de reserva, que tenga por objeto la relación laboral que existía entre prestaciones laborales y derechos adquiridos y cualquier otra acción que afecte la integridad de ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL AMERICAS S.A., o cualquiera de sus socios, directivos y relacionados. Quedando todos descargados por esta misma vía, de toda obligación para conmigo, por lo que el presente acto vale descargo de responsabilidad laboral pasada, presente y futura. QUINTO: Asimismo declaro estar de acuerdo con lo recibido, le otorgo al presente acto, carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, el cual establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. SEXTO: Para lo no previsto en el presente acto, yo GEMELO [redacted] me remito al derecho común"(sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede*

cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria[2]*;* pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada; asimismo, ha señalado que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*[3], que no es el caso.

21. Es oportuno resaltar que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de julio de 2016, BJ. 1267.
[4] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que luego de formar su convicción de la valoración de las pruebas aportadas, en especial, el recibo de descargo y finiquito suscrito en fecha 1 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo que le permite a los jueces del fondo, entre pruebas disimiles, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y descartar las que a su juicio no estén acorde a los hechos, como parte de un ejercicio razonable en la evaluación integral de las pruebas, otorgó validez al citado recibo de descargo que dio por terminada la relación laboral que existió entre las partes, sobre el cual el trabajador no hizo ningún tipo de reservas de reclamar derechos restantes nacido con anterioridad a la finalización del contrato de trabajo, sino que manifestó, como sostuvo la corte *a qua*, no tener más nada que reclamar, dando formal descargo con la firma del referido recibo y el cobro del cheque núm. 001226 en fecha 1 de noviembre de 2021, lo que ocurrió luego de la terminación del contrato de trabajo y al no haberse comprobando dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, ese recibo de descargo mantenía su validez y surtía todos sus efectos legales sin importar su concepto, dado que su alcance cierra el paso a formular

reclamos de algún otro derecho adicional que posteriormente se entiende le correspondía, pues consintió voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento de este[5].

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3744-3751.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00448, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-1164
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Corina [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por las señoras [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101 de fecha 26 de febrero de 2025, mediante la cual declaró inadmisible el recurso, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025, por las señoras [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101, de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted], en sus dos (2) medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de las pruebas y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su primer y segundo medio de casación, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"29. En la citada sentencia, señalan los jueces a quo en sus ponderaciones, en el literal 23 en que fundamentan la INADMISIBILIDAD del Recurso de Revisión, que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 23 de la ley núm. 1494, el cual establece lo siguiente: *Art. 23.- La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate*. 30. Cabe señalar, que era imposible transcribir el acto Administrativo per se, ya que "por culpa de la otra parte", a la parte recurrente le fue imposible obtener el documento contentivo del Acto Administrativo impugnado, y que sí, fue transcrita en la CERTIFICACION que fuera emitida por la Oficina de Acceso de la Información Pública, que consideramos tiene la misma validez que el acto administrativo. Fue lo único que se pudo obtener, ya que la Dirección de Planeamiento Urbano del ADN, no quiso suministrar el mismo, a sabiendas de que dicho acto vulneraba derechos de terceros. (Ver inventario de pruebas numeral 19) Sin embargo, posteriormente, y ya depositado el Recurso de Revisión, es cuando se obtiene el documento contentivo del Acto Administrativo impugnado, que fue depositado como prueba por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con lo que se cumple con lo establecido en el literal d) del Articulo 38 de la Ley 1495 que dice: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; | | 31. Al fallar como _ *a quo*, viola el debido proceso al NO PONDERAR el ACTO ADMINISTRATIVO impugnado, que figuraba como medio de prueba, y que no podía pasar por desapercibido, pues el mismo, fue depositado tanto por el parte recurrente | transcrito en la CERTIFICACION

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emitida por el Departamento de Acceso a la Información OFICIO No. DPU-INT-2024-0303, de fecha 28 de junio de 2024, suscrito por el Arq. [redacted], director de Planeamiento Urbano que dice: "Hacemos de su conocimiento que, sobre la solicitud antes mencionada el inmueble de la calle Víctor Garido Puello No. 153, fue emitido el Certificado de No Objeción a Permiso a Solicitud de Permiso y reposa en nuestros archivos, citados, de fecha 17 de abril del 2024. Con la siguiente descripción: "Esta Dirección de Planeamiento Urbano, después de haber hecho la inspección de lugar, Solar No. 10, Manzana:2549, del Distrito Catastral No. 01, localizado en: Calle [redacted] No. -153, del sector: Ensanche Quisqueya, y haber comprobado la existencia de UNA (1) EDIFICACIONDE DOS (2) NIVELES, NO TIENE OBJECIÓN, que hacer a la demolición de la misma, siempre y cuando se tomen las medidas de lugar para no afectar a los colindantes. Todo lo cual, no, es más, que una transcripción exacta del acto administrativo per se, depositado por el Ayuntamiento del Distrito. 32. El Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; o g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias 33.Como pueden observar sus señorías, tanto en el Inventario del Recurso Administrativo, que fue declarado INADMISIBLE por violación a las formalidades establecidas en los artículos 23 de la Ley núm. 1494, señalando que no se había transcrito, ni DEPOSITADO el acto administrativo

impugnado, lo que es una falsedad, (porque este figuraba en el No. 19 del inventario de pruebas), ahora, el tribunal al conocer el Recurso de Revisión, se decanta señalando, que no se cumple con Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949) cuando vemos que SI SE CUMPLE conforme a los literales d) y f) arriba señalados. El Tribunal Constitucional (TC), en sentencias como la TC/0295/20 y TC/0071/15, establece que la valoración y ponderación de las pruebas corresponde principalmente a los jueces de fondo, basándose en la íntima convicción, pero garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, siendo la no ponderación de la prueba una vulneración de derechos. Cabe señalar que la Valoración de la prueba es una Garantía: La correcta ponderación es parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por tales motivos, el Tribunal Constitucional puede intervenir si la valoración es arbitraria, irracional o ignora pruebas fundamentales, conculcando el debido proceso. 34.La Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949), señala que procede la revisión, conforme señala el Art.38. literal f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado, evidentemente que el tribunal a quo, al no ponderar la prueba aportada en que se basaba el Recurso de Revisión, no estatuyo sobre lo demandado, al limitarse simplemente a declarar la INADMISIÓN (…). 36.Si se analiza la sentencia hoy recurrida, se puede constatar, que el tribunal a quo, incurrió en el vicio denunciado, al omitir, valorar y estatuir respecto de los pedimentos formales vertidos en el escrito en el Recurso de Revisión de la Sentencia, al limitarse, solamente a señalar, que el recurso era inadmisible por no cumplir con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1494, no se abocó a conocer el fondo de la demanda y, por ende, no respondió a las conclusiones formuladas por las partes, que en resumen piden: "REVISAR la SENTENCIA Núm.0030-03-2025-SSEN-00101 de fecha 26-02-2025, de ese honorable tribunal, y, en consecuencia, y habiéndose demostrado, que sí estaba como medio de prueba, depositado el Acto Administrativo impugnado, REVOCAR la señalada sentencia....." 37.Como vemos, dentro de las causales para la revisión referida en el artículo 38 no figura el hecho de que sea ignorado, desconocido o no

ponderado un documento, que pruebe la existencia del acto administrativo, pues se supone que, si el mismo se encuentra depositado, el tribunal debe ponderarlo y estatuir sobre el mismo, lo cual no sucedió en el caso de las señoras Arredondo por parte de ese honorable tribunal, que se limitó a ignorarlo…"(sic).

24. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. El artículo 38 de la precitada ley establece: "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no puedo presentar enjuicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*" 11. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley." 12. Respecto del recurso de revisión, previsto la Ley núm. 1494 en su artículo 39, dispone: "*Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias*." 13. En ese orden de ideas, del examen de la instancia que introduce el recurso de revisión objeto

de análisis, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que dicho recurso no se ajusta a ninguna de las causales de admisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 anteriormente mencionados. En efecto, las señoras GIOVANNA ABUD DEARREDONDO E[redacted] se limitan a solicitar la nulidad y el consecuente desapoderamiento de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101, dictada el 26 de febrero de 2025, por esta misma sala, con el único propósito de obtener un nuevo conocimiento del fondo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto el 11 de julio de 2024 contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL(ADN) con el fin de anular cualquier acto administrativo emanado del Ayuntamiento del Distrito Nacional con fines de otorgar permiso de demolición, uso de suelo, aprobación de anteproyecto de obra y finalmente aprobación de proyecto de obra, con fines de construir en el Solar No. 10, de la Manzana 2549, Parcela 102-A-4-A,del D. C. 3 del D. N., ubicado en la calle [redacted] No. 153 A, del sector [redacted], Santo Domingo, D. N. Además, exigen la suspensión inmediata de cualquier trabajo relacionado con la construcción en dicho terreno, ya que podría causarles un daño irreparable, hasta que se resuelva el litigio sobre el reconocimiento de mejoras. También piden que se prohíban futuros permisos en el solar. Sin embargo, del análisis de dicha instancia recursiva, se advierte que las causales que sustentan dicho recurso de revisión no encajan en ninguno de los supuestos que lo justifiquen. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de procedencia exigidos por el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (…)" (sic).

25. Al respecto, del examen del memorial de casación se advierte que los medios propuestos por la parte recurrente se dirigen en esencia, a atacar los fundamentos de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00101 de fecha 26 de

febrero de 2025, dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo original, mediante la cual fue declarada la inadmisibilidad del recurso, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494; que, sin embargo, la decisión objeto del presente recurso es la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, que estatuye sobre el recurso de revisión incoado contra la primera. En esas atenciones, correspondía a la parte recurrente demostrar concretamente los errores de derecho o de motivación en que habría incurrido dicho fallo en revisión, lo que no han hecho, al limitarse a reiterar argumentos relativos al fondo del litigio y a la decisión primigenia.

26. Para lo que aquí se analiza, es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la normativa que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativo; el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494, como

consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

27. De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

28. Que resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se encontraban dentro de las causales de su procedencia y que

lo que perseguía las recurrentes era que el tribunal ordenara el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo con el fin de anular cualquier acto administrativo emanado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; de ahí que, los indicados vicios casacionales no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido los vicios que se denuncian, lo que hace que dichos medios sean imponderables y, en consecuencia, inadmisible.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0419227
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO*:* RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00493 de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00839, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2006, mediante telegrama oficial núm. STDESJMNO426, [redacted] fue suspendido de sus funciones como director y maestro de la escuela "Carpintero", hasta tanto culminara el proceso judicial seguido en su contra; siendo luego

descargado mediante sentencia núm. 107-02-410/207 de fecha 12 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona y confirmada dicha decisión a través de la sentencia penal núm. 319-2008-00003 de fecha 15 de enero del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

5. Como consecuencia de lo anterior, el director del Distrito Educativo 02-06, San Juan Oeste, mediante oficio ODE02-06 número 120, de fecha 31 de marzo de 2009, recomendó la reintegración de [redacted] como maestro del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), desempeñando funciones de director de básica en la escuela primaria "Carpintero VESP" y "Carpintero MAT", San Juan Oeste.

6. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2025 [redacted], a través del acto número 481/2025, intimó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) a los fines de dar cumplimiento al telegrama oficial, núm. STDESJMNO.426, de fecha 22 de noviembre de 2006 y al oficio núm. ODE02-06, núm. 120, de fecha 31 de marzo de 2009, por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00839, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: Se RECHAZA todos los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida el Ministerio de Educación de la República Dominica (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 6 de junio del 2025, por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a. DECLARA la no validez del procedimiento administrativo, que la Administración ejecutó para desvincular al señor señor [redacted], y en consecuencia, ORDENA, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), proceder a la reintegración inmediata del señor [redacted] a una posición de docente acorde con su categoría y funciones, una vez dicho órgano tome conocimiento del contenido íntegro de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. b. ORDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el pago de los salarios dejados de percibir por el señor [redacted], desde la fecha de su desvinculación, esto es, 25 de mayo de 2007, hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado, debiendo realizarse el cálculo correspondiente tomando en consideración la evolución y variación del salario del cargo docente a través del tiempo, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia. c. ACOGE la solicitud de indexación y, en consecuencia, ORDENA que la misma sea aplicada sobre el monto resultante del cálculo de los salarios dejados de percibir, desde el 25 de mayo de 2007 hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, en atención a la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa. d. D. CONDENA al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], por

concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, tal como fue establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a todas las partes envueltas en el presente caso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la prueba al otorgar a un oficio de mero trámite un carácter decisorio y capaz de generar expectativa o confianza legítima, prescindiendo así del punto de partida de la interposición del recurso contencioso del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Segundo medio**: Falta de ponderación de pruebas y examen incompleto de los hechos de la causa; falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la ley procesal de la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la aludida Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 16 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de abril de 2026.

14. No obstante dicha situación, del estudio del expediente, se advierte, que la parte recurrente realizó en fecha 12 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial a través del ticket núm. 2026-R0577342, un depósito de documentos, de los cuales se encuentra aportado el acto de emplazamiento núm. 472/2026 de fecha 18 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y que consecuentemente la parte recurrida [redacted] depositó memorial de defensa en fecha 22 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial a través del ticket núm. 2026-R0628015, sin embargo, precisa advertir, de acuerdo con lo anterior, que el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de

diciembre 2025 se ha referido indicando que, en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa. Es importante destacar que dicho precedente, el cual no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

15. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 16 de marzo de 2026 y siendo excluido los días *a quo y ad quem,* así como los días jueves 2 y viernes 3 de abril (considerados no laborables por motivos de semana santa), el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de abril de 2026, que habiendo sido depositado por la parte recurrente el 12 de mayo de 2026, resulta evidente que dicho depósito fue realizado fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma, por lo que, advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0315694
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00839, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1177

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (GOAD), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-084 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (GOAD).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social General Operadora Agrícola Dominicana (GOAD), SRL., y [redacted], con la intervención forzosa de las entidades General Investment Properties Dominicana Agrícola SRL., GIPD, Constructions Implementes & Equipments MTPS, SRL., General Investments Dominicana GID, SRL., y Pardy Limited., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,

en atribuciones laborales, la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00006 de fecha 23 de enero de 2023, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la existencia del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-084 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00006, dictada en fecha veintitrés (23) de enero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00006, dictada en fecha veintitrés (23) de enero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes y esta corte actuando por contrario imperio decide lo siguiente: a) acoge la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), derechos adquiridos, salario dejados de pagar e indemnización supletoria, y en consecuencia, condena a la empresa General Operadora Agrícola Dominicana GOAD, SRL., al pago de los siguientes valores: A) 28 días por concepto de preaviso igual a la suma de: RD$270,247.32 B) 121 días por concepto de cesantía igual a la suma de:

RD$1,167,854.49 C) 18 días por concepto de vacaciones igual a la suma de: RD$173,730.42 D) Proporción de regalía pascual igual a la suma de: RD$ 95,833.33 E) Meses adeudados de febrero, marzo, abril y mayo del 2021, igual a la suma de: RD$960,000.00 F) Seis (6) meses de salario indemnización establecido en el artículo 95, ordinal 3ro., igual a la suma de: RD$1,380,000 Para un total de RD$3,183,665.56, calculado en base a un tiempo de cinco (05) años, cinco (05) meses y veintiséis (26) días, y un salario de RD$230,000.00 **TERCERO:** Acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia, condena a la parte recurrida al pago de una indemnización igual a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), atendido a los motivos expuestos. **CUARTO**: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida General Operadora Agrícola Dominicana, [redacted]., SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Incidencia de una sentencia penal condenatoria relativa a los hechos del proceso y afectación de la

credibilidad de los documentos y actuaciones del señor [redacted]. **Quinto medio**: Violación del principio de buena fe procesal y del deber de coherencia en el ejercicio de los derechos **Sexto medio:** Violación del deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales. **Séptimo medio**: Simulación de relación laboral y fraude a la ley laboral. **Octavo medio:** Desnaturalización del concepto de subordinación jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 159/2026, de fecha 24 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Despacho Penal de la Provincia Monte Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], donde está ubicado el Centro Correccional y Rehabilitación de Monte Plata CCR9, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. B) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Casación. C) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala en un aspecto del primer medio, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo medios que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal, contradicción de motivos, falta de motivación y falta de valoración de las pruebas, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia *se procede al examen de estos medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo, puesto que el artículo 1 define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una remuneración, a prestar un servicio personal a otra bajo su dependencia y dirección, lo cual implica necesariamente la existencia de un vínculo de subordinación jurídica entre las partes; mientras que los artículos 2, 15 y 16 indican que la subordinación jurídica constituye el elemento esencial que permite diferenciar el contrato de trabajo de cualquier otra relación jurídica de carácter civil, comercial o societario, que la omisión de este análisis evidencia que la decisión impugnada se encuentra afectada por un error de derecho que justifica plenamente la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en su función de control de la legalidad de las decisiones judiciales, máxime cuando la doctrina laboral y la jurisprudencia constante han establecido que la subordinación jurídica se manifiesta a través de la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y controlar la actividad del trabajador, así como de imponer sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones, por lo que en ausencia de dicho elemento esencial de subordinación no puede configurarse

la existencia de un contrato de trabajo, independientemente de la denominación que las partes hayan dado a su relación jurídica.

15. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación del artículo 1, 2, 15 y 16 del Código de Trabajo prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto del medio de casación analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, el segundo, tercero, sexto y octavo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido basada

en transferencias bancarias como supuestos pagos salariales, obviando que en el ámbito empresarial es común que existan transferencias económicas entre personas vinculadas en operaciones comerciales, y sin analizar la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo como la subordinación jurídica, la prestación del servicio y la remuneración; la sentencia recurrida reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes, sin exponer de manera clara y precisa los elementos de hecho que permitan verificar la presencia de estos componentes esenciales del contrato de trabajo, lo que resulta jurídicamente incompatible cuando una persona que actúa como parte de la estructura administrativa de la empresa o ejerce funciones de representación o gestión empresarial, que esta ausencia de explicación genera una contradicción interna en los motivos de la sentencia, ya que la corte *a qua* reconoce elementos que sugieren la participación del recurrido en la estructura empresarial y al mismo tiempo concluye que existía una relación laboral subordinada, lo que impide determinar con claridad el fundamento jurídico de la decisión impugnada, en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que

fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial General Operadora Agrícola Dominicana (GOAD), SRL., y [redacted], con la intervención forzosa de las entidades General Investment Properties Dominicana Agrícola SRL., GIPD, Constructions Implementes & Equipments MTPS, SRL., General Investments Dominicana GID, SRL. y Pardy Limited; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la existencia del contrato de trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación en el cual solicitó revocar la sentencia en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carente de base legal y violatoria a las leyes; por su lado, mediante su escrito defensa la parte recurrida solicitó el rechazo de las conclusiones vertidas por la parte recurrente toda vez que la sentencia de primer grado está bien motivada en hecho y en derecho; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, excluyó del proceso a [redacted] y a las entidades General Investment Properties Dominicana Agrícola SRL., GIPD, Constructions

Implementes & Equipments MTPS, SRL., General Investments Dominicana GID, SRL. y Pardy Limited, revocó la sentencia de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida Documentos: 1-Original de la Certificación marcada con el No. 0040/2024, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 26 del mes de febrero del año 2024. 2- Fotocopia del Acto de intimación y puesta en mora, marcado con el número 640/2022, de fecha 26 del mes de octubre del año 2022, del ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 3- Fotocopia del Acto de emplazamiento, marcado con el número 256/2022, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, del [redacted], Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 4- Fotocopia del Acta de asamblea General Extraordinaria de fecha 07 del mes de enero del año 2016, a nombre de la sociedad comercial General Operadora Agrícola Dominicana ([redacted]) y nómina de la misma. 5- Fotocopia de los Estatutos Sociales de la sociedad comercial General Operadora Agrícola Dominicana ([redacted]) de fecha 26 de noviembre del año 2015. 6-Fotocopia del Registro mercantil de la sociedad

comercial General Operadora Agrícola Dominicana ([redacted].), marcado con el número 607MPT, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2021, por la Cámara de Comercio y Producción de Monte Plata. 7- Fotocopia del Registro Mercantil de la sociedad comercial General Product Dominicana ([redacted].), marcado con el número 603 MPT, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2015, por la Cámara de Comercio y Producción de Monte Plata. 8- Fotocopia de los Estatutos Sociales de la sociedad comercial General Product Dominicana ([redacted].), de fecha 26 de noviembre del año 2015. Y demás documentos que reposan en el expediente" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Reposan en el expediente los documentos que se detallan continuación: 1) "BANRESERVAS… Transferencia a tercero… fecha 02/02/2021. Estado autorizada, mensaje Leocadio Manuel. Detalle de la Transacción. Producto Origen: Cuenta corriente [redacted]. Producto Destino: Cuenta de ahorro [redacted]. Concepto: Pago de salario de Leocadio Rojas. Monto a transferir: DOP 204,575.00…"; 2) "BANRESERVAS… Transferencia a tercero… fecha 12/02/2021. Estado autorizada, mensaje Leocadio Manuel. Detalle de la Transacción. Producto Origen: Cuenta corriente [redacted]. Producto Destino: Cuenta de ahorro [redacted]. Concepto: Pago de salario de Leocadio Rojas, enero 2021. Monto a transferir: DOP 204,050.00…"; 3) "BANRESERVAS… Transferencia a tercero… fecha 29/12/2020. Estado autorizada, mensaje Leocadio Manuel. Detalle de la Transacción. Producto Origen: Cuenta corriente [redacted]. Producto Destino: Cuenta de ahorro [redacted]. Concepto: Pago de regalía pascual. Monto a transferir: DOP 204,050.00…" 11. También constan en el expediente el Formulario IF-02 emitido por la Superintendencia de Banco. División de Inteligencia Financiera. Remisión de Información Requerida: 1) "General operadora

Agrícola, RNC 1-31-37454-9, No. de Cuenta / Producto Financiero [redacted], Tipo de Cuenta / Producto Financiero corriente, estatus activa…"; 2) "[redacted], identificación [redacted], No. de cuenta/Producto Financiero [redacted], Tipo de Cuenta/Producto Financiero Ahorro, estatus cerrada". 12. Constan en el expediente los siguientes documentos: 1) Acta de asamblea General Extraordinaria de la sociedad General Operadora Agrícola Dominicana [redacted]., SRL, celebrada el día siete (07) días del mes de enero del año 2016, en la cual se puede verificar que el señor [redacted] era socio de la compañía con 660 acciones". 2) Certificado de Registro Mercantil. Sociedad de Responsabilidad Limitada de la empresa General Operadora Agrícola Dominicana, [redacted]. 3) Estatutos sociales de la compañía General Product Dominican, SRL, firmados por los señores [redacted] y [redacted]. 13. Por los medios de pruebas anteriormente detallados se puede establecer que independientemente de que la parte recurrente tuviera acciones dentro de la compañía, también se puede comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes debido a que en los comprobantes de depósito del Banco de Reserva se establecen que de la cuenta a nombre de la empresa General Operadora Agrícola, se le realizaron pago de salario y de regalía pascual a la cuenta del señor [redacted] (hecho comprobado con el formulario IF-02 emitido por la Superintendencia de Banco), por lo que procede establecer que el trabajador demandante hoy parte recurrente prestaba servicios para la empresa General Operadora Agrícola, por lo que procede excluir del presente proceso a los demás recurridos, y revocar la sentencia apelada y esta corte se avoca a conocer y decidir todos los puntos de la demanda" (sic).

20. Es menester precisar que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan*

de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. En ese contexto, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. Asimismo, el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

22. El artículo 1 del Código de Trabajo establece: *…el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*. a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

23. En ese orden, esta Tercera Sala ha enfatizado que: *si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales; Considerando, que ello es así porque el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación,*

no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante[5].

24. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante que la valoración de los pagos de salarios y salario de Navidad realizados a [redacted], partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran la inexistencia de la relación laboral conforme lo expuesto previamente en la jurisprudencia mencionada, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de falta de motivación o contradicción de motivos, pues mediante la documentación arriba mencionada ciertamente puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, máxime cuando la recurrente no probó que los referidos pagos correspondieran a dividendos de la alegada sociedad entre las partes, lo que no impide la condición de trabajador cuando se presten servicios personales remunerados, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados.

[5] Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de marzo de 2006.

25. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de los documentos sometidos al debate lo que constituye una desnaturalización de las pruebas, puesto que en fecha 13 de octubre de 2022 la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia laboral núm. 655-2022-SSEN-208, mediante la cual se acogió un recurso de apelación interpuesto por [redacted], hermano del hoy recurrido, que se fundamentó en una certificación de fecha 8 de febrero de 2021 emitida por [redacted], en la cual se presenta y firma en calidad de Gerente Administrativo de la empresa General Operadora Agrícola Dominicana (GOAD), prueba de que el recurrido se atribuía funciones de dirección o administración dentro de la empresa, lo cual resulta incompatible con la condición de trabajador subordinado.

26. En la especie, sobre la incorrecta valoración de la sentencia núm. 655-2022-SSEN-208 de fecha 13 de octubre de 2022 y la certificación de fecha 8 de febrero de 2021, se advierte que estos documentos no se encuentran detallados en la sentencia impugnada y tampoco han sido depositadas e identificadas en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar el vicio alegado, razón por la que este argumento del medio se declara inadmisible, por no ser ponderable.

27. Para apuntalar el cuarto, quinto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

"Incidencia de una sentencia penal condenatoria relativa a los hechos del proceso y afectación de la credibilidad de los documentos y actuaciones del señor [redacted]. ATENDIDO: Que en el presente caso concurre una circunstancia jurídica de particular relevancia que debe ser puesta en conocimiento de la jurisdicción de casación por su estrecha relación con los hechos que dieron origen al litigio laboral objeto del presente recurso. ATENDIDO: Que con posterioridad a la sentencia dictada por la jurisdicción laboral recurrida en casación, fue emitida una decisión por la jurisdicción penal mediante la cual el señor [redacted] fue declarado culpable de hechos de naturaleza delictiva relacionados con la falsificación de documentos vinculados al entorno empresarial en el cual se desarrollaron las relaciones jurídicas que dieron origen al presente litigio. ATENDIDO: Que dicha decisión penal culminó con una condena de diez (10) años de reclusión en contra del referido señor, estableciendo la jurisdicción penal la existencia de actuaciones fraudulentas relacionadas con la elaboración o utilización de documentos falsos. ATENDIDO: Que, si bien la referida decisión penal fue dictada con posterioridad a la sentencia laboral objeto del presente recurso, su existencia constituye un hecho jurídico de naturaleza sobrevenida que reviste una importancia evidente para la correcta apreciación del contexto en el cual se desarrollaron las actuaciones del hoy recurrido…Violación del principio de buena fe procesal y del deber de coherencia en el ejercicio de los derechos. ATENDIDO: Que además el recurrido mantiene diversas acciones judiciales vinculadas a la empresa, incluyendo procedimientos en materia laboral, civil y penal, todos ellos

relacionados con la misma relación jurídica de fondo. ATENDIDO: Que esta multiplicidad de acciones, unida a las posiciones contradictorias asumidas por el recurrido en distintos escenarios judiciales, evidencia una conducta procesal incompatible con el principio de buena fe. ATENDIDO: Que el derecho no puede permitir que una misma persona adopte simultáneamente posiciones jurídicas incompatibles con el único propósito de obtener beneficios en distintos procesos judiciales. ATENDIDO: Que esta situación debió ser analizada por la jurisdicción laboral al momento de determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes. Simulación de relación laboral y fraude a la ley laboral. ATENDIDO: Que en el caso que nos ocupa el recurrido [redacted], ha pretendido presentar como relación laboral una situación jurídica que, de acuerdo con las circunstancias del expediente, se encuentra vinculada a la estructura empresarial y administrativa de la compañía hoy recurrente. ATENDIDO: Que en diferentes actuaciones el señor [redacted] ha asumido posiciones que lo ubican dentro del ámbito de gestión o participación en la estructura empresarial de la compañía. ATENDIDO: Que esta situación revela una contradicción evidente entre las distintas posiciones asumidas por el recurrido respecto a su relación con la empresa. ATENDIDO: Que dicha contradicción pone de manifiesto la posibilidad de que la acción laboral haya sido utilizada como un mecanismo para obtener ventajas económicas que no corresponden a la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes. ATENDIDO: Que en el presente caso correspondía a la Corte de Trabajo analizar con mayor profundidad las circunstancias particulares del proceso, a fin de determinar si la relación invocada por el recurrido respondía verdaderamente a los elementos constitutivos de un contrato de trabajo. ATENDIDO: Que sin embargo la sentencia recurrida se limitó a declarar la existencia de una relación laboral sin examinar adecuadamente las inconsistencias existentes en las posiciones asumidas por el recurrido y sin verificar si la acción laboral podía estar siendo

utilizada para encubrir una situación jurídica distinta. ATENDIDO: Que al validar esta pretensión sin realizar dicho análisis la Corte incurrió en una interpretación errónea del derecho laboral y permitió la utilización indebida de la legislación laboral para fines distintos a los previstos por el legislador. ATENDIDO: Que esta situación configura un verdadero fraude a la ley laboral, en la medida en que se pretende obtener beneficios económicos derivados de una supuesta relación de trabajo que no corresponde a la realidad jurídica del caso" (sic).

28. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

29. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* no valoró la incidencia de la sentencia penal condenatoria relativa a los hechos del proceso que afectan la credibilidad de [redacted], las diversas acciones judiciales, la multiplicidad de acciones que evidencian una conducta procesal incompatible con el principio de buena fe y el fraude a la ley laboral, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible los medios que nos ocupan.

30. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00039
Solicitud núm.: 2026-R0322721
Recurrente: General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (Goad)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía General Operadora Agrícola Dominicana, SRL., (GOAD) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-084 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1216[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanización La Matilla, SRL., contra la sentencia núm. 202500311, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Urbanización La Matilla, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Habana Shop, SRL., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actualización de mensura, incoada por Urbanización La Matilla, SRL., contra Habana Shop, SRL., en relación con la parcela núm. [redacted]99, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 1862-2024-00352, de fecha 27 de septiembre de 2024, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Urbanización La Matilla, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la

sentencia núm. 202500311, de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por Urbanización La Matilla, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 1862-2024-00352, de fecha 27 de septiembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida**. SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. [redacted] y [redacted], letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, violación de los arts. 538, 544, 546, 547, 550 del Código Civil y art. 44 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte correcurrida solicita, de manera principal: a) declarar la inadmisibilidad del recurso por no ser la decisión susceptible de recurso; b) declarar inadmisible el recurso por carecer de medios.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer pedimento, el recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 202500311 de fecha 8 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en ocasión del recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad en la litis sobre derechos registrados en nulidad de actualización de mensura. Que se trata de una decisión definitiva sobre el fondo, dictada en última instancia, en ese aspecto resulta susceptible del recurso de casación, motivo por el que desestima el pedimento.

10. En cuanto al pedimento de falta de medios de casación, es preciso indicar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde esta ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

15. En efecto, el memorial no contiene la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido.

16. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que

la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar el medio y plantear cuestiones de hecho sin establecer una exposición de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0184-23-00117
Solicitud núm.: 2025-R1277568
Recurrente: Urbanización La Matilla, SRL.
Recurrido: Habana Shop, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Urbanización La Matilla, SRL., contra la sentencia núm. 202500311, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por Paíno Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2019 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales e [redacted] suscribieron el contrato de prestación de servicios personales con relación de dependencia RRHH núm. 123-19, donde la segunda se comprometía a realizar en beneficio de la primera las funciones de inspectora del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Biodiversidad, por una remuneración mensual de RD$45,000.00. Posteriormente, en fecha 1 de enero de 2020 suscribieron el contrato de prestación de servicios personales, bajo los mismos términos y condiciones que el primero.

5. Mediante comunicación núm. RRHH-06-00365-2025 de fecha 28 de marzo de 2025, la directora interina de Recursos Humanos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la señora [redacted], desvinculó de sus funciones a la señora [redacted] quien se desempeñaba como inspectora en el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Biodiversidad.

6. No conforme con la decisión, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad

del acto de desvinculación, su reintegro y el pago de los salarios caídos y beneficios dejados de percibir, así como la condena por responsabilidad patrimonial e interés indemnizatorio, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de julio de 2025, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso, y, en consecuencia: DECLARA la nulidad de la acción personal núm. RRHH-06-00365-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, emanada del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y, en consecuencia, ordena a dicha institución pagar en favor de la señora [redacted], los montos siguientes: a. Doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00), como indemnización en virtud del art. 60 de la Ley 41-08; b. Ochenta y tres mil sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$83,064), por concepto de 40 días de vacaciones; c. Once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,250), por concepto de salario 13, correspondiente al año 2025. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial. **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES indexar conforme las cifras del Banco Central, cada uno de los valores reconocidos como derechos adquiridos e indemnizaciones objetivas

en la presente decisión al momento de ser liquidados o ejecutados, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación, una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y falta de una incorrecta interpretación de los medios de prueba aportadas. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Violación al medio de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó diversos incidentes, consistentes en: a) la nulidad del acto de emplazamiento fundamentada en la ausencia de notificación de inventario depositado por la parte recurrente junto a su memorial de casación; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por obviar la parte recurrente el depósito oportuno de la copia certificada de la sentencia impugnada; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar el umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos, todo lo anterior conforme con las disposiciones del párrafo I del artículo 18, del párrafo II del artículo 19 y del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la excepción de nulidad

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. El artículo citado prescribe que la omisión de dichas formalidades está consagradas a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del acto núm. 87-2026 de fecha 5 de marzo de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, dicho emplazamiento se hizo acompañar de la instancia de memorial de casación depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 24 de febrero de 2026, con los siguientes anexos, cuyos folios constan el sello del ministerial actuante: a) Contrato de prestación de servicios personales con relación de dependencia de fecha 1 de marzo de 2019; b) Contrato de prestación de servicios personales con relación de dependencia de fecha 1 de marzo de 2020; c) Acto núm. 64/2026 de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 87-2026 de fecha 5 de marzo de 2026 no sólo cumplió con el propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, sino que también cumplió con el voto de la ley al notificar el acto de emplazamiento con copia del inventario de los documentos depositados junto con su memorial de casación. En consecuencia, se rechaza la presente solicitud de nulidad.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

15. En torno a esa cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia

certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

16. Concretamente, del estudio del memorial se verifica que la sentencia impugnada en casación figura como anexo, es decir que no hubo el denunciado depósito tardío. En adición, del análisis del memorial de defensa esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida presentó coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a dicha decisión, tal y como se verifica en los fundamentos vertidos en las páginas núm. 5, 20, 24 y 26 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

17. En tal sentido, por las disposiciones del artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) en cuanto a la cuantía

18. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

19. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

20. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación junto al reintegro al cargo ostentado, por lo que, entonces, el pago de salarios y demás beneficios económicos constituye una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el interés casacional

21. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso*

de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación* y *violación del derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En el desarrollo de segundo medio de casación y un aspecto del tercero, la parte recurrente aduce, en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada el

tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, pues calificó como extemporánea la solicitud de reserva de depósito de documentos y medidas presentada por la parte recurrente, pese a reconocer que esta fue formulada durante la fase de instrucción, cuando los debates aún no habían cerrado. A juicio de la recurrente, dicho razonamiento es inconsistente, pues mientras el proceso no se encuentre formalmente en estado de fallo, las artes conservan la facultad de proponer medios probatorios conforme con las reglas del procedimiento contencioso administrativo.

38. En el acápite "Sobre la solicitud de depósito de documentos y celebración de medidas de instrucción" de la sentencia impugnada, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"3.3. En efecto, como parte de sus conclusiones principales y subsidiarias, la parte recurrente solicitó que le sea reservado el derecho de presentar oportunamente todas las pruebas y solicitar las medidas de instrucción que considere pertinentes para el presente proceso. Para responder a esta solicitud, es fundamental que este Colegiado determine el momento procesal en el que fue presentada y la fase del proceso aún pendiente, a fin de precisar el cierre de la recepción de documentos y conclusiones. 4. Entonces, el tribunal tras analizar la cronología del proceso, se ha determinado que la solicitud de la parte recurrente fue presentada durante la fase de instrucción, impulsada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Dado que esta fase aún no había concluido de manera definitiva y los debates entre las partes seguían abiertos, la solicitud resulta extemporánea, pues el proceso quedó en

estado de fallo únicamente tras el cierre de los debates y su sorteo en sala para el conocimiento del fondo del recurso contencioso-administrativo, existiendo la posibilidad de aportar documentos y solicitar las medidas de instrucción que se entendían pertinentes con fines de ser posteriormente evaluadas. 5. En consecuencia, procede rechazar las conclusiones incidentales solicitadas por la parte recurrente, por ser improcedentes y carentes de sustento. Vale decisión" (sic).

39. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

40. Es menester indicar que un Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

41. En ese orden, el estudio de la sentencia pone de relieve que en su escrito de defensa la actual parte recurrente solicitó el artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.*

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

42. De su lado, el párrafo II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.*

43.De la lectura del texto de ley antes citado se verifica que el expediente contencioso administrativo quedará en estado de recibir fallo desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandado realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de ese escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se

le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

44. En vista de que el transcurso de los plazos colocó el expediente en condición ser fallado según el texto antes transcrito del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 sin que la actual parte recurrida produjera gestiones adicionales, tales como el depósito de documentos bajo inventario, la solicitud formal de petición de realización de medidas de instrucción tendentes a fortalecer su actividad probatoria y, por consiguiente, su defensa, en torno al caso colocado bajo el escrutinio de los jueces o cualquier otra diligencia procesal que conllevara que la presidencia del tribunal debiera optar otras medidas, tales como la reposición de los plazos si este hubiese sido aportado. En ese tenor, debe concluirse que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues ambas contaban con la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa en observancia de los plazos de ley.

45. Asimismo, conviene indicar que el tribunal *a quo* en este aspecto actuó dentro de las facultades que le confiere el citado artículo 29, texto que revela que también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las

partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados; que en la especie, el tribunal *a quo* al estatuir sobre el pedimento presentado a título subsidiario por la entonces parte recurrida usó ese poder que le permite apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, al tiempo de proveer de motivos suficientes su decisión sobre la solicitud planteada, por lo que procede desestimar este aspecto del segundo medio.

46. En un aspecto de su tercer medio, la parte recurrente en casación aduce que en la sentencia impugnada se incurre en erróneo análisis para anular el acto administrativo de desvinculación por la supuesta falta de motivación y equipararlo con un acto sancionador, puesto que el agotamiento del procedimiento disciplinario sólo procede respecto de los funcionarios pertenecientes al régimen de carrera disciplinaria. Señala que la decisión de la Administración se adoptó en ejercicio de potestades organizativas internas, las cuales no requieren un estándar procedimental igual al de un caso disciplinario.

47. En adición, manifiesta que la sentencia objeto de recuso invoca el artículo 1315 sobre el principio general de la carga de la prueba, sin embargo, no hizo

una correcta aplicación de él, pues correspondía a la entonces parte recurrente probar no sólo la existencia del vínculo jurídico, sino además la naturaleza estatutario de este, así como el carácter irregular del acto de desvinculación, al tiempo de incurrir en desnaturalización pues atribuyó a ciertos documentos un alcance distintito al que resulta de su tenor literal y es de los hechos no controvertidos por las partes se advierte que el vínculo jurídico entre las partes estuvo regido por contratos de prestación de servicios personales con relación de dependencia, ambos de duración determinada, cuya naturaleza excluye la presunción de estabilidad propia del régimen de carrera administrativa. Que, en cuanto a la falta de motivación de la comunicación de desvinculación, debe precisarse que esa exigencia tiene un alcance variable según la categoría del servidor público y constituye una extensión indebida de la normativa sobre estabilidad que no encuentra respaldo en el ordenamiento vigente.

48. Finalmente, la sentencia desatiende la correlación entre la categoría de servidor, naturaleza del vínculo y efectos jurídicos de la desvinculación, ya que la ausencia de motivación, cuando se trata de un contrato temporal de prestación de servicios. También, argumenta que la sentencia incurre en falta de base legal al conceder de manera automática la indemnización establecida

en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, sin evaluar previamente la desvinculación de la recurrente de produjo de manera justificada o injustificada.

49. Respecto del punto cuestionado, en la sentencia impugnada los jueces del fondo vertieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"9.2 Nulidad del acto de desvinculación 22. Conforme ha sido indicado en la instancia introductiva del recurso, la Comunicación RRHH-06 00365-2025, de fecha 28 de marzo del 2025, contentiva de desvinculación, no contiene ningún argumento ni motivo, pero tampoco obedece a ninguna falta de la recurrente como servidora pública, por tanto, se trata de un cese injustificado en virtud de los artículos 136 y 138 del Decreto núm. 523-09 Reglamento de Relaciones Laborales. 23. En ese sentido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia con el principio de racionalidad y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro, pues como es sabido, la motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos sobre los actos que se pronuncien sobre derecho, al tenor del párrafo II del artículo 92 de la referida norma. 24. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la desvinculación de un servidor público, que no esté debidamente motivado, vulnera la garantía fundamental al debido proceso administrativo; tomando en consideración que la efectividad de dicha motivación conlleva una justificación que permite garantizar la legalidad de las actuaciones de la

administración, de modo que se evite cualquier tipo de arbitrariedad… 26. Estableciendo además que, las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se benefician de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa3. 27. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación de exponer un motivo que demuestre que la desvinculación de la recurrente y no limitarse a indicar que hacía por conveniencia en el servicio; es que, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en contra de la señora [redacted], con lo cual este tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada. 28. Además, se advierte que, habiéndose enmarcado a la recurrente en la referida categoría y en virtud del principio de economía procesal, es de derecho rechazar las conclusiones principales tendentes a reintegro, pago de salarios caídos, por ser aspectos cuya evaluación se supeditaba a que dicha señora fuese servidora de carrera, lo cual no ha ocurrido en la especie. Consideración que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y nos avocamos a conocer las conclusiones subsidiarias" (sic).

50. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron a la entonces recurrente señora [redacted] una

calificación distinta a la que le correspondía, así como beneficios económicos, específicamente la indemnización por cese injustificado prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. A su entender, el tribunal *a quo* no evaluó el carácter temporal del vínculo que unía a las partes y extendió prerrogativas establecidas a empleados pertenecientes al régimen de carrera a favor de dicha servidora, tales como la realización de un procedimiento disciplinario o el ofrecimiento de motivación del acto administrativo de desvinculación.

51. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

52. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales*

y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

53. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

54. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[5]de un servidor público debe realizarse de conformidad

[5] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva".

con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

55. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

56. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio

pro homine establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral[6].

57. La interpretación anterior queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 988 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado*[7].

[6] No hay que olvidar tampoco que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.

[7] Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el artículo 49 de la presente ley…

58. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)[8].

59. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que la funcionaria pública inició sus labores para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como personal contratado desde el año 2019, relación que se extendió hasta el año 2025, es decir, por espacio de seis (6) años, superando así el periodo de seis (6) que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

[8] S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

60. En adición, los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, "inspectora", la señora [redacted] debía ser asimilada como empleada de estatuto simplificado. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

61. En otro aspecto, la jurisdicción de fondo verificó que por la naturaleza de la posición ocupada en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la señora [redacted] era merecedora de la indemnización por cese injustificada prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo anterior se advierte cuando se inicia reconociendo que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado, consagrado en el artículo 24 del mencionado instrumento legal y, en esa condición, reclama sus prestaciones e indemnización del artículo 60.

62. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo 24 citado precedentemente alude que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

63. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios; todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

64. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública.

65. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

66. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado, su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de

trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.

67. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto cuestionado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la funcionaria pública le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que no vulneró derecho alguno al clasificar como servidora de estatuto simplificado a la señora [redacted] y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20, 24 y 25 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

68. Por lo que, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado la parte recurrida era acreedor de la indemnización que contempla la norma, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados en los medios que se analiza, razón por la que debe ser desestimado.

69. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

70. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Público, en cuanto a la interpretación realizada respecto de los artículos 18 y ss.

71. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

72. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

73. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación incidental que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, de lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

74. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés

casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

75. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre la lealtad procesal

76. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de multa civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

77. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o*

solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

78. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

79. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe

saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

80. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

81. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239916
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-1643-2026-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00705 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Sobre la defensa de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y el Estado dominicano es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2016 la directora de Recursos Humanos solicitó a la ministra de Salud Pública y Asistencia Social la desvinculación de la señora [redacted] por inasistencia laboral, con efectividad en fecha 30 de noviembre de 2016.

9. Mediante acto núm. 69/2025 de fecha 10 de enero de 2025 –reiterado en fecha 30 de mayo de 2025- [redacted] intimó a la Administración para que realizara la entrega de información y la regularización inmediata de su situación laboral en un plazo de cinco (5) días hábiles, sustentada en la falta de pago del salario y de los aportes correspondientes a la seguridad social desde el mes de diciembre del año 2016.

10. Posteriormente, en fecha 20 de junio de 2025 interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-02-2025-SSEN-00705 de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por los recurridos MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), en consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA; al interviniente forzoso, el ESTADO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada y omisión de estatuir sobre el punto neurálgico del recurso contencioso administrativo. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al principio *in dubio pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de defecto

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

17. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 174/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. Mientras que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), fue emplazado mediante el acto núm. 174/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], de generales antes descritas en su domicilio en la intersección formada por las avenidas Dr.

[1] Subrayado nuestro.

[redacted] y Tiradentes, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Economía y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), depositaron sus memoriales de defensa en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal del Poder Judicial; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, lo que impide que dicho escrito pueda ser controvertido, ya que ello implicaría una violación al derecho de defensa del recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

21. En esta etapa corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2026.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata.

Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

30. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

33. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

34. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en algunos aspectos de su primer, segundo y –algunos aspectos- tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, omisión de estatuir y violación de la tutela judicial efectiva* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

35. Para apuntalar su primer, segundo y –algunos aspectos- tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos al distorsionar la realidad fáctica y probatoria de la actuación de la Administración, asumiendo la materialización de una notificación válida donde solo existía una vía de hecho administrativa de orden continuo y una actuación clandestina por parte del Estado; que los jueces del fondo determinaron que la relación

laboral se interrumpió de manera definitiva en el año 2016 y que en consecuencia el recurso depositado en el año 2025 resultaba extemporáneo, argumentando que el cese del depósito bancario del salario constituía una muestra evidente del conocimiento legal de la desvinculación, desnaturalizando los hechos que habían sido plenamente probados en el debate, tales como el inicio del proceso de traslado, el cese de las transferencias salariales, la aceptación por parte de la Administración de que la supuesta desvinculación se había ejecutado internamente, adoptando el tribunal *a quo* como hecho probado que la Administración dejó de emitir los pagos, transmutándolo a una ficción jurídica inaceptable que de que el acto administrativo fue notificado, dotándolo de eficacia y haciendo correr contra la parte exponente los plazos recursivos previstos en la ley; que la Administración alegó que la servidora incurrió en una falta y bajo este supuesto, no sometido al procedimiento disciplinario, dice haber desvinculado a la servidora no obstante la ley también faculta a la Administración a suspender al servidor temporalmente si la investigación lo amerita; que al no existir un acto administrativo de desvinculación expreso y debidamente notificado, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado.

36. De igual manera señala que la decisión impugnada adolece de una insuficiencia de motivos ya que el tribunal *a quo* eludió responder razonadamente los argumentos técnicos planteados por la exponente durante la fase de instrucción del proceso, sobre el alegato central de la inexistencia de un acto administrativo notificado y la consecuente naturaleza continua de la vía de hecho, en vista de que la parte recurrente no acudió a la jurisdicción con la finalidad de impugnar un supuesto acto de destitución emitido en el año 2016, sino que la acción fue dirigida contra la vía de hecho, incurriendo además en una vulneración de la tutela judicial efectiva.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Correcta enunciación y fisionomía jurídica del Recurso 10. Previa ponderación de los medios de inadmisión este tribunal entiende pertinente referirse a la correcta enunciación del presente recurso, ya que la ponderación de los medios de inadmisión y el fondo dependen de manera directa de ello. 11. Que ha sido jurisprudencia constante que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio", y en el caso, la recurrente, señora [redacted], procura que este tribunal condene al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) a pagar: A) La suma de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$75,000,000.00), como justa indemnización por el perjuicio material y moral ocasionado a raíz de la

"interrupción" ilegítima de la relación laboral, del pago de salarios, y por las devastadoras consecuencias derivadas; B) La suma de cinco millones doscientos dos mil novecientos noventa pesos dominicanos (RD$5,202,990.00), como pago retroactivo de salario base y sueldo 13 dejados de percibir; C) El monto de cuatrocientos mil doscientos treinta pesos dominicanos (RD$400,230.00), como pago retroactivo por cada año de evaluación satisfactoria de funciones; D) Que se concede conjuntamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), al Servicio Nacional de Salud (SNS), la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%), a contar de la interposición de esta demanda; así como al pago de un astreinte ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por sentencia. 12. Que la recurrente titula el presente recurso como Demanda en Responsabilidad Patrimonial, sin embargo, del análisis de sus pretensiones, alegatos y los documentos que reposan en la glosa, de lo que se trata es de un recurso contencioso administrativo referente a función pública. 13. Respecto de lo anterior pretendido, este Colegiado, en virtud del principio general iura novit curia, procede a otorgarle la verdadera configuración jurídica por cuanto ha determinado, conforme a las características procesales de la demanda interpuesta, que efectivamente se corresponde con un recurso contencioso administrativo, y en tal virtud, tiene a bien recalificarla, de manera oficiosa, para decidirla conforme a la modalidad referida, en base a las motivaciones de la presente sentencia. En cuanto al medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 21. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (…)". 22. El precedente del Tribunal Constitucional siguiente: "*En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley No. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil*". En ese mismo sentido, este mismo precedente ha sido reiterado en decisiones recientes: "*En el presente caso, la Corte de Casación transgredió el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, emitida en fecha 4 de septiembre de 2018 por ese Tribunal Constitucional. Decisión donde ese Tribunal Constitucional consideró que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debe ser considerado como "franco" y "hábil'; esto es, que no se cuentan los días a-quo, aquem ni feriados*". 23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, estableció que el cómputo del plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser hábil y franco, concordando con el precedente del Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0344/18, pero por razones distintas, a saber: "*Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es*

hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07". 24. A los fines de poder verificar la procedencia o no de la solicitud de los recurridos, este tribunal entiende pertinente señalar las siguientes actuaciones: a. En fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la señora [redacted], fue desvinculada de su función en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Social. b. La recurrente alega en su instancia que en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social detuvo el pago de salario y los aportes correspondientes a la seguridad social en su perjuicio. c. En fecha 10 de enero del año 2025, mediante el Acto núm. 69/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, intimó a que se le entregara información y regularización inmediata de situación laboral de servidor público, otorgando plazo de cinco (5) días hábiles; a lo cual no obtuvo respuesta. d. Nuevamente en fecha 30 de mayo del 2025 la demandante reitera intimación de entrega de información y regularización inmediata de situación laboral de servidor público. e. En fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la recurrente interpone la presente demanda en responsabilidad patrimonial. 25. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente y los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha constatado que la señora [redacted], ha depositado su recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que según sostiene en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, interrumpió su relación laboral, dejando de percibir el pago de su salario, y procedió a interponer su recurso en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual había trascurrido ventajosamente el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno, de manera concreta habían transcurrido 8 años y siete meses, por lo que, la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, ya que aunque no existe constancia de notificación del acto, al dejar de percibir el salario por casi una década es una muestra evidente de que la recurrente tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculada con la

administración, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. 26. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

38. Antes de analizar los méritos de los aspectos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

39. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar

el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

40. En relación con los aspectos fundamentados en la falta de motivación, del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que los jueces del fondo, previo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de que se trata, establecieron su correcta enunciación y fisionomía jurídica al señalar que, de las pretensiones y alegatos de la ex servidora se desprende que se trató de una demanda en responsabilidad patrimonial fundamentada en que la institución recurrida interrumpió el pago del salario y el abono de las cotizaciones a la seguridad social en perjuicio de la hoy recurrente en casación en el año 2016. Aduce esta última que dichas interrupciones causaron un agravio que debe ser reparado.

41. No obstante, la hoy recurrente en casación tardó casi una década en reclamar la compensación de los daños y perjuicios que dicha situación le causó.

42. Al respecto es preciso indicar que interrupción del pago de salario y la cotización es una situación ligada a la terminación de la relación estatutaria de función pública, la cual, por esa razón, no puede considerarse como una falta continua por su naturaleza intrínseca. Es decir, la interrupción de las

obligaciones para con los servidores públicos derivadas de la terminación de la relación estatutaria de que se trate debe ser considerada como un acto lesivo único que pone a correr el plazo para el reclamo de los daños que ella causare desde el momento en que estos se produjeren y se conozcan sus efectos. La relación existente en la especie entre la interrupción del vínculo de función pública y su terminación adquiere mayor fuerza en vista de que no se ha establecido que en el presente caso haya habido una suspensión de los efectos de dicho vínculo.

43. Esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, precisada por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos*

lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)[4]".

44. Debemos continuar dejando por establecido que, conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, la suspensión del pago del salario y las cotizaciones de la seguridad social derivada de una terminación del vínculo de función pública, tal y como ocurre en la especie, no es una falta continua, sino que constituye un hecho único por su propia naturaleza; hecho único a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para el reclamo de la compensación del perjuicio que genere.

45. Así las cosas, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: a) el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la interrupción ilegítima de la relación laboral y del pago del salario; b) el pago retroactivo de su salario base y sueldo 13; c) el pago de retroactivo por cada año de evaluación satisfactoria de funciones; d) el pago del 1.5% de interés judicial; e) el pago de una astreinte de RD$10,000.00.

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0364/15 de fecha 14 de octubre 2015.

46. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que la parte recurrente alegó en su instancia que en el mes de diciembre del año 2016 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social detuvo el pago del salario y los aportes de la seguridad social, procediendo a interponer el recurso contencioso administrativo en fecha 20 de junio de 2025, transcurriendo más de 8 años desde que sucedieran los hechos que generaron el daño cuya reparación se requiere en la especie.

47. Resulta útil aquí dejar por sentado que el no pago del salario y la no cotización a la seguridad social en perjuicio de los servidores públicos son actos materiales constitutivos de vía de hecho administrativa ilegal, lo que implica ausencia de acto formal que los avalen y que puedan ser notificados. En ese sentido, el alegato de la no notificación de dichos actos no puede considerarse válido a los fines de provocar la casación del fallo ahora impugnado.

48. Que una vez aclarado el punto de que la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por falta de pago del salario y suspensión del pago de los aportes a la seguridad social constituyó una vía de hecho (todo según la propia demanda original), no puede ser exigido el cumplimiento del requisito

de la notificación del acto para que pueda ser considerado eficaz por su inexistencia.

49. En ese sentido ha de considerarse que, al no configurarse una falta continua, ha de entenderse correlativamente que la señora [redacted] contaba con un plazo de 2 años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos, a saber, desde el mes de diciembre del año 2016.

50. Al hilo de lo anterior, se constata que no resulta errada la apreciación realizada por los jueces del fondo en el sentido de considerar de que, a pesar de no existir constancia de notificación del acto, el hecho de que la recurrente no recibiera su salario desde el año 2016, evidencia que tomó conocimiento de su situación laboral y de que interpuso de manera extemporánea su recurso, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados en conjunto.

51. En cuanto al aspecto fundamentado en la omisión de estatuir acerca de la no existencia de un acto administrativo debidamente notificado se advierte que los jueces del fondo no obviaron el hecho de que no existía constancia del acto o su notificación; sin embargo, consideraron que la inacción de la recurrente desde el momento en que tomó conocimiento de la falta de pago -

desde el año 2016- revelaba de que no se encontraba vinculada a la institución, por lo que se rechazan los argumentos indicados.

52. **Con relación a los demás aspectos del tercer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional derivado la violación a las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones que deriva en una vulneración del derecho fundamental a la defensa.** En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura de los demás aspectos del tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limita a invocar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del principio *in dubio pro actione* vicio que no genera interés casacional por violación de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, o sea, un interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala- por el contrario, la parte recurrente ha desarrollado los referidos aspectos prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que

disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

53. Así las cosas, atendiendo a que los demás aspectos del tercer medio de casación planteado no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

54. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

55. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00705 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206366
Recurrente: Casa Bader, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Casa Bader, SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00039, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206366
Recurrente: Casa Bader, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Casa Bader, SRL., representada por [redacted], quien además actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización en reparación por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Casa Bader, SRL., y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00283, de fecha 20 de noviembre

de 2024, la cual rechazó la demanda interpuesta, por insuficiencia de prueba de la relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00039, de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente de apelación, por la señora [redacted] en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 20 del mes de noviembre del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2024-SSEN-00283, dictada en fecha 20 del mes de noviembre del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se declara que entre la empresa Casa Bader, S.R.L., y el señor [redacted] y la señora [redacted] existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; b) que la ruptura del contrato de trabajo se produjo la dimisión justificada y con responsabilidad para sus empleadores; c) se condena a la empresa Casa Bader, S.R.L., y el señor [redacted] pagar en favor de la señora [redacted], en base a un salario mensual de RD$41,166.35, equivalente a un salario diario de RD$1,727.27, los siguientes valores: 1) la suma de RD$48,363.64, por concepto de 28 días preaviso; 2) la suma de RD$ 109,000.00,

por concepto de 121 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD$246,998.01, por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD$ 25,341.48, por concepto de proporción de salario de navidad 2024; 5) la suma de RD$ 103,650.06, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y 6) la suma de RD$50,000.00, por concepto de la indemnización por daños y perjuicios; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación del valor de la moneda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y d) se rechaza los demás aspectos de la demanda y del recurso de apelación; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Casa Bader, S.R.L., y el señor [redacted] al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho e insuficiencia de motivos (respecto de condenar solidariamente al señor [redacted] conjuntamente con la empresa Casa Bader SRL., no obstante haber evidencia en el expediente de la personalidad jurídica de esta última). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206366
Recurrente: Casa Bader, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

15. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* al condenar solidariamente al señor [redacted] conjuntamente con la sociedad comercial Casa Bader SRL., sin tomar en cuenta que figuraban dentro del legajo probatorio del expediente un Certificado de Registro Mercantil de la referida empresa así como una consulta de Registro Nacional de Contribuyente (RNC), ha incurrido en los vicios de incorrecta aplicación del derecho e insuficiencia de motivos al retener responsabilidad laboral a una persona física que responde a un representante y socio de la empresa condenada.

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

horas extras, días feriados laborados y no pagados al doble, horas de descanso semanal trabajadas y no pagadas, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos desde la demanda hasta la fecha de la sentencia definida, aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de cinco (5) año, tres (3) meses y dieciocho (18), devengando un salario semanal de RD$9,500.00 como cocinera y conserje en Casa Bader SRL., hasta que dimitió en fecha 12 de agosto de 2024 por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por hacer descuentos abusivos y arbitrarios al salario, no entregar propinar, realizar arbitrariamente reducción al salario, por obligar el empleador a la trabajadora a hacer funciones para las cuales no fue contratada, por violar el empleador las normas relativas a la jornada de trabajo obligando a la trabajadora a laborar muchas veces siete (7) días de la semana, por proferir el empleador malos tratos a la trabajadora, por las constantes violaciones al contrato y al código de Trabajo y leyes accesorias, tales como no pagar las vacaciones y hacer que las trabaje y por no otorgar la participación en los beneficios netos anuales de la empresa, por su lado, los demandados en su defensa solicitaron que se rechace en todas sus partes la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206366
Recurrente: Casa Bader, SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

demanda interpuesta por [redacted] en fecha 15 de agosto del 2024 por dimisión y en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, entre otros, en contra de la empresa Casa Bader SRL., y el señor [redacted] por improcedente y mal fundada; b) que el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral entre las partes c) inconforme con la descrita decisión la señora [redacted] interpuso un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado y en consecuencia condenar a los recurridos ante la Corte al pago de las condenaciones solicitadas mediante instancia introductiva de demanda, mientras que la parte recurrida solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en fecha 2 de diciembre de 2024, en contra de la referida sentencia por improcedente y mal fundado y en consecuencia que sea ratificada la decisión impugnada en apelación; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

17. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas los medios probatorios que textualmente se citan a continuación:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Demanda introductiva de instancia depositada en fecha 15 del mes de agosto del año 2024 por la señora [redacted], por ante la [redacted] Laboral, y sus documentos anexos en copia: a.- Poder cuota litis de fecha 12 del mes de agosto del año 2024, b.- Comunicación de dimisión remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 12 del mes de agosto del año 2024, c.- Acto número 0997/2024, de fecha 12 del mes de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo en notificación de dimisión y poder cuota litis, d.- Comunicación de dimisión dirigida a la empresa Casa Bader, S.R.L., y el señor [redacted] de fecha 12 del mes de agosto del año 2024, e.- Imagen fotostática de extracto de acta de nacimiento, f.- Imagen fotostática de certificado de nacimiento expedida en Santiago de los Caballeros en fecha 02 del mes de marzo del año 2021, g.- Certificación número 4698657, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 14 del mes de agosto del año 2024, h.- Recetario médico de fecha 05 del mes de junio del año 2023, y i.- Certificación médica expedida en fecha 08 del mes de junio del año 2023 a favor de la señora [redacted]; 2.- Sentencia laboral número 0374-2024-SSEN-00283, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y 3.- Instancia en solicitud de admisión e inclusión de nuevos documentos depositados por la señora [redacted] en primer grado, en fecha

16 del mes de octubre del año 2024, y sus documentos anexos: a.- Siete (07) imágenes fotostáticas a color, y b.- Imagen fotostática del seguro de salud de la señora [redacted]. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 16 del mes del mes de diciembre del año 2024, anexos en copia: 1.- Un Disco Compacto o prueba audio visual; y 2.- Copia de certificación expedida por la empresa Casa Bader en fecha 27 de septiembre de 2022 en la que se certifica que la señora [redacted] labora para la referida empresa desde el 25 de abril de 2028 hasta la fecha de la certificación, y el monto de salario mensual que devengaba de RD$30,000.00, documento firmado por el señor [redacted], administrador de la empresa. A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 24 del mes de marzo del año 2025, anexos en copia: Unico: copias fotostáticas de tres (3) capturas de imágenes a color de la aplicación Instagram. A.3.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 16 del mes de julio del año 2025, anexos en copia: Único: (6) imágenes a color donde se visualizan personas. B.- Testimonial: Lista de testigos depositada en fecha 16 del mes de diciembre del año 2024, de la cual fue escuchado el testimonio del señor [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrente), dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-[redacted], [redacted]. Trabaja como gerente en la compañía Metro Medio Del Caribe, ubicada [redacted], del municipio y provincia de Santiago, cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia número 0360-2026-TACT-00025, levantada en fecha 15 del mes de enero del año 2026. 2.3.- La parte recurrida, sustenta sus medios de defensa sobre la base de los alegatos que, de manera resumida y principal, se indica a continuación: a) que en ningún momento la recurrente pudo probar la relación laborar que

existió entre las partes; b) que el tribunal a quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que le correspondía a la recurrente probar la relación laboral, cosa que no hizo; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión. 2.4.- La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.- Documental, anexos en copia: Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos depositada en fecha 23 del mes de abril del año 2025, anexo en copia: Único: Hoja de consulta electrónica sobre la información de la empresa Casa Bader SRL con su RNC número [redacted]. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 04 del mes de julio del año 2025, anexo: Único: Copia fotostática del Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 7542STI. B.-Testimonial: Lista de testigos depositada en fecha 10 del mes de julio del año 2025, dentro de la cual no fue escuchada declaración alguna de los testigos propuestos" (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.- 3.1.- En aplicación de la disposición contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamenta la decisión de la presente controversia en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la

misma Constitución. 3.2.- Lo anterior implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. 3.3.- De conformidad con lo dispuesto en el articulo 481 del Código de Trabajo de la República Dominicana, compete a este tribunal el conocimiento del presente proceso, por tratarse del recurso de apelación incoado en contra de una sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual se describe en parte anterior de la presente decisión. 3.4.- La Suprema Corte de Justicia, ha establecido: "Que la necesidad de motivar la sentencia por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión'. 3.5.- La recurrente alega en su escrito inicial de demanda: a) Que ingresó a trabajar para la empresa Casa Bader y el señor [redacted] en fecha 25 de abril de 2025 en calidad de cocinera y conserje, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Que dimitió como trabajadora en fecha 12 de agosto de 2024; c) que a la fecha de la dimisión tenía una antigüedad de cinco (05) años, tres (03) meses y dieciocho (18) días; y d) Que percibía un salario de RD$9,500.00 semanal. 3.6.- El tribunal a quo rechazó la demanda por entender que no se probó la relación laboral.

3.7.- En lo concerniente al contrato de trabajo, conforme a la regla derivada de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, el cual prescribe que todo aquel que alega en un hecho en justicia está llamado a establecerlo; y con el propósito de probar la existencia de dicha relación contractual, hizo oír como testigo ante esta Corte al señor [redacted], quien, al ser cuestionado, declaró entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Usted conoce a la señora [redacted]?, R Si; P ¿De dónde la conoce?, R Yo visito Casa Bader y la conozco de ahi. Porque ella me servia; P ¿Tiene mucho tiempo visitando ese establecimiento?, R Toda mi vida visitando ese negocio. Mi familia tenia un negocio en la general Cabera. Mi padre tiene 42 años en ese negocio; P ¿Qué se hace en ese negocio?, R Se venden bebidas alcohólicas. Ahi se baila, también....; P ¿Qué funciones exactas via usted que la señora Mariela desempeñaba?, Yo le veía vendiendo quipes, me servia cerveza. Ella estaba en todas las áreas; P ¿Usted conoce a las personas que figuran en las fotografias que fueron proyectadas en esa audiencia, puede mencionar el nombre de alguna de ellas?, R Si. Marieia, el dueño del negocio que se llama César, otro joven que no recuerdo el nombre, pero no conozco a las demás personas que figuran en las fotografias. El lugar del video que fue proyectado en el salón donde se baila; P ¿Quiénes figuran en la fotografia y los conoce?, R Cesar, el dueño. Ahi está Mariela y no conozco las demás personas que figuran en la fotografia; ...P ¿Cuándo usted veia a Mariela en Casa Bader, cuanto tiempo duro viéndola laborando allá?, R Aproximadamente 2 años. Yo le pagaba a ella la cuenta, me servia los quipes, iba a la cocina. Hicimos buena relación, ella me servia y yo le pagaba dinero; P ¿Podría indicamos la dirección del establecimiento?, R Claro, en la 16 De Agosto, frente hay una casa vieja y en la esquina está la oficina de [redacted]; P ¿Cuándo fue la última vez que usted visitó el establecimiento?, R Ayer, me fui a beber una cervecita y a comprarle unos quipes que la niña quería". (acta de audiencia núm. 0362026-TACT-00025, de fecha 15 de enero de 2026, págs. 2 a 5). 3.8.-

Declaraciones que son acogida por esta Corte, al considerarlas verosímiles, sinceras, fiables a los fines de establecer la existencia de un contrato de trabajo y su naturaleza indefinida que vinculó a las partes en litis, toda vez que estableció que la recurrente laboraba sirviendo en el establecimiento de bebida y quipes; que, además, al mostrárseles copias fotostáticas de varias fotografías en las cuales figuran varias personas, identificó a la recurrente y al señor [redacted], quien dijo ser el propietario del establecimiento comercial, declaraciones que no fueron contrarrestadas por los recurridos. En consecuencia, procede acoger la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida. 3.9.- En lo concerniente a la antigüedad y al salario invocados por la señora [redacted] en su escrito inicial de demanda y reiterado en su escrito de apelación, en el expediente no figura ningún documento de aquellos que exigen los artículos 15 y siguientes del Reglamento 258-93, documentos que, según lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, todo empleador está obligado a comunicar, registrar y conservar, razón por la cual, y conforme a la presunción que se deriva de la segunda parte de este último texto, se da por establecido que la trabajadora tenia de duración de 05 años, 03 meses y 18 días, y que devengaba un salario semanal de RD$9,500.00, tal y como lo invocó en su demanda introductiva de instancia. 3.10.- En lo relativo a la dimisión de referencia, mediante misiva de fecha 12 de agosto de 2024 la señora [redacted] comunicó a la representación local de trabajo su dimisión, la cual también comunicó a su empleador, conforme al acto núm.0997/202, instrumentado en esa misma por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.11.- En dicha comunicación de dimisión, el trabajador dimitente señala que la señalada ruptura se debía, a las siguientes causas: "Primero: Por no inscribirme en el Sistema Dominicano de la Seguridad social, segundo: Por hacerme descuentos abusivos y arbitrarios al salario, no entregarme propinas, realizar

arbitrariamente reducción al salario. Tercero: Por el empleador hacer un uso abusivo y arbitrario del Jus Variandi, obligándome a realizar labores para las cuales no fui contratada y hacer cambios perjudiciales en mi puesto de trabajo. Cuarto: Por violar en mi contra las normas relativa a la jomada laboral, obligándome a laborar muchas veces los 7 días de la semana. Quinto: Por proferir dicho empleador malos tratos que me denigran como persona, tales como ejercer acciones humillantes y discriminatorias en mi contra para hacer que renuncie a mi puesto de trabajo; Sexto: Por las constantes y arbitrarias violando al contrato de trabajo y al Código de Trabajo y leyes accesorias, tales como pagarme las vacaciones, pero hacer que las trabaje, ni otórgame la participación de los beneficios netos anuales de la empresa, conforme a los beneficios reales obtenidos. Que ante la justa generadoras de la dimisión, el trabajador dimitente, se reserva el derecho a toda acción en reclamación de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, acorde a lo previsto en el artículo 101 del Código de Trabajo; de igual forma se reserva el derecho de iniciar toda acción en daños y perjuicios en contra de los empleadores" (sic.).
3.12.- En dichas comunicaciones de dimisión, la trabajadora dimitente señala que la mencionada ruptura se debía, entre otras causas, a la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, así como a su no inscripción en los organismos del Sistema Dominicano de Seguridad Social ni estar al día en el pago de las contribuciones que todo empleador está llamado a realizar a dicho sistema. Como puede apreciarse, estas causas de dimisión se sustentan en la falta de cumplimiento de obligaciones sustanciales que la ley pone a cargo del empleador (según lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Trabajo y 12 y siguientes de la Ley 87-01), situación en la cual correspondía al empleador, conforme a lo establecido por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil probar el cumplimiento de esas obligaciones. Sin embargo, en el presente caso la empresa y su propietario no probaron que hayan cumplido con el pago de dicho derecho o hayan afiliado a la trabajadora

recurrente a los señalados órganos sociales, como mandan los textos señalados, ni tampoco probaron que estén liberado o exentos del cumplimiento de esas obligaciones, ya que en el expediente no obran documentos algunos que establezcan estas pruebas. Ello pone de manifiesto que en el presente caso el empleador incumplió varias obligaciones (legales y contractuales) sustanciales; incumplimiento que está caracterizado como causa de dimisión justificada por el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, razón por la cual la dimisión de referencia descansa en justa causa, ya que basta con el establecimiento de una sola falta (cuando la trabajadora haya invocado varias) como justificación de la dimisión. 3.13. La comunicación de dimisión de referencia demuestra que la trabajadora dimitente cumplió con la obligación que en este caso impone el artículo 100 del Código de Trabajo, ya que comunicó dicha ruptura contractual en la forma y en el tiempo prescritos por ese texto, y, además, cumplió con lo dispuesto por el artículo 98 de dicho código, pues ejerció la dimisión cuando sus empleadores (la empresa recurrida y su propietario) persistian en el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales señaladas, pues dicho incumplimiento se concretizaba en varias faltas continuas, situación de ilegalidad en el cual la trabajadora podía dimitir en cualquier momento de la violación persistente, siempre y cuando lo hiciera antes del vencimiento del plazo de los quince días señalado en el mencionado artículo 98, tal como hizo. 3.14.- En consecuencia, procede rechazar los alegatos hechos por los recurridos en este sentido y declarar el carácter justificado de la dimisión en cuestión, con todas sus consecuencias legales. 3.15.- En cuanto a los derechos adquiridos (salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa), en el expediente no hay prueba alguna con relación al pago de tales derechos, como se ha dicho. Procede, en consecuencia, acordar a la recurrente los derechos reclamados. 3.16. En lo concerniente a las vacaciones reclamadas, la trabajadora expresa en su comunicación de dimisión que estos le eran

pagada, pero no otorgado su disfrute de descanso; razón por la cual, procede rechazar este aspecto de la demanda. 3.17.- En cuanto a las sumas reclamadas por trabajos realizados en horas extraordinarias, días feriados y durante el descanso semanal, la trabajadora recurrente no probó que haya realizado tales trabajos o que haya laborado durante los aludidos períodos extraordinarios. Por consiguiente, procede rechazar estas reclamaciones. 3.18.- En lo que se refiere a la indemnización que, en reparación de daños y perjuicios, ha solicitado la trabajadora, la cual fundamentó en lo siguiente, a saber: a) "La suma de RDS500,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la señora [redacted] por la no inscripción en Sistema Dominicano de la Seguridad Social que durante la relación laboral lo han colocado al margen de los beneficios, derechos y prerrogativas consignados en la Lev 87-01"; y b) "La suma de RD$250,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la trabajadora, por todas las violaciones que conforman las causales de dimisión y que fueron expresadas anteriormente, en especial los constante y abusivos tratos que recibía en su puesto de trabajo, por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, hacerla trabajar durante el periodo de vacaciones y violación a las normas de la jomada laboral". Esta corte dio por establecido que el empleador incumplía, en perjuicio de la trabajadora recurrente, las disposiciones relativas al pago de la participación en los beneficios de la empresa y la no afiliación de la trabajadora al sistema dominicano de seguridad social, violaciones que, al privar al trabajador de los indicados derechos laborales y de los beneficios previstos por la ley 87-01, le causaron un obvio perjuicio, situación que, a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, comprometen la responsabilidad del empleador. Procede, por tanto, acordar a la trabajadora la reparación que por los mencionados daños y perjuicios éste ha sufrido; daños y perjuicios que esta corte ha evaluado en

la suma de RD$ 50,000.00. 3.19.- En consecuencia, procede acoger y rechazar, de manera parcial y recíproca, conforme a lo indicado, las conclusiones de las partes. 3.20.- En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional estableció: "La debida motivación de la sentencia como garantia constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada en razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión (...). Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad*"2 .21.- En consecuencia, procede acoger parcialmente el recurso de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en tal virtud, se revoca la sentencia apelada" (sic).

19. En cuanto a la figura del empleador, como parte en el contrato de trabajo, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que el juez debe hacer uso de su papel activo con la finalidad de establecer a quién corresponde la categoría de empleador[2]; asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *el establecimiento de empleador es una cuestión de hecho sujeta a la*

[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, Introducción, Los sujetos del derecho del trabajo,* Tomo I, pág. 280.

soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización[3]*;* en sus sentencias, el juez debe precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición.

20. Ahora bien, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[4]*;* en la especie, del estudio de la sentencia impugnada más allá de que la parte recurrida estaba compuesta por una persona moral y una personas físicas, no se advierte motivación alguna sobre la pluralidad de empleadores, es decir, la alzada no se refirió a los elementos que valoró al momento de establecer la calidad de empleador a la entidad Casa Bader SRL., y al señor [redacted], tampoco abordó si estos eran solidariamente responsables frente a la parte recurrida, ya que solo se lee que los dos (2) constituyen los demandados y se condenan indistintamente al pago de las indemnizaciones a favor de la hoy parte recurrida, lo que hizo que la sentencia impugnada incurriera en el vicio que argumenta la parte recurrente, de falta de motivación, que conlleva falta de base legal y que amerita la casación de este

[3] Sent. de 24 de julio de 2013, BJ 1232, Pág. 2431
[4] Sent. de 15 de agosto de 2001, BJ. 1089, pág. 756.

aspecto, a fin de que otra corte determine con claridad meridiana quién es el empleador de la parte recurrida.

21. Para apuntalar a su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos al acoger las declaraciones del testigo [redacted], quien respecto a las fotografías mostradas indicó de manera reiterada que solo conocía al dueño del negocio y a la recurrente [redacted] no así a las demás personas, desvirtuando la alzada el alcance de dichas declaraciones al señalar que con estas queda comprobado la existencia de la relación laboral existente entre las partes en litis.

22. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que con el propósito de probar la existencia de la relación contractual tuvo a bien escuchar las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrente [redacted], las cuales constan en la sentencia impugnada y que textualmente se citan a continuación:

"3.7.- En lo concerniente al contrato de trabajo, conforme a la regla derivada de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, el cual prescribe que todo aquel que alega en un hecho en justicia está llamado a establecerlo; y con el propósito de probar la existencia de dicha relación contractual, hizo oír como testigo ante esta Corte al señor [redacted], quien, al ser cuestionado, declaró entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Usted conoce a

la señora [redacted]?, R Si; P ¿De dónde la conoce?, R Yo visito Casa Bader y la conozco de ahí. Porque ella me servía; P ¿Tiene mucho tiempo visitando ese establecimiento?, R Toda mi vida visitando ese negocio. Mi familia tenía un negocio en la general Cabera. Mi padre tiene 42 años en ese negocio; P ¿Qué se hace en ese negocio?, R Se venden bebidas alcohólicas. Ahí se baila, también. ...; P ¿Qué funciones exactas vía usted que la señora Mariela desempeñaba?, Yo le veía vendiendo quipes, me servía cerveza. Ella estaba en todas las áreas; P ¿Usted conoce a las personas que figuran en las fotografías que fueron proyectadas en esa audiencia, puede mencionar el nombre de alguna de ellas?, R Si. Marieia, el dueño del negocio que se llama César, otro joven que no recuerdo el nombre, pero no conozco a las demás personas que figuran en las fotografias. El lugar del video que fue proyectado en el salón donde se baila; P ¿Quiénes figuran en la fotografía y los conoce?, R Cesar, el dueño. Ahí está Mariela y no conozco las demás personas que figuran en la fotografía; ...P ¿Cuándo usted veía a Mariela en Casa Bader, cuanto tiempo duro viéndola laborando allá?, R Aproximadamente 2 años. Yo le pagaba a ella la cuenta, me servía los quipes, iba a la cocina. Hicimos buna relación, ella me servía y yo le pagaba dinero; P ¿Podría indicamos la dirección del establecimiento?, R Claro, en la 16 De Agosto, frente hay una casa vieja y en la esquina está la oficina de [redacted]; P ¿Cuándo fue la última vez que usted visitó el establecimiento?, R Ayer, me fui a beber una cervecita y a comprarle unos quipes que la niña quería". (acta de audiencia núm. 0362026-TACT-00025, de fecha 15 de enero de 2026, págs. 2 a 5)" (sic).

23. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.8.- Declaraciones que son acogida por esta Corte, al considerarlas verosímiles, sinceras, fiables a los fines de establecer la existencia de un contrato de trabajo y su naturaleza indefinida que vinculó a las partes en litis, toda vez que estableció que la recurrente laboraba sirviendo en el establecimiento de bebida y quipes; que, además, al mostrárseles copias fotostáticas de varias fotografías en las cuales figuran varias personas, identificó a la recurrente y al señor [redacted], quien dijo ser el propietario del establecimiento comercial, declaraciones que no fueron contrarrestadas por los recurridos. En consecuencia, procede acoger la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida" (sic).

24. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5].

25. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que, contrario a la sostenido por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que, ha considerado las declaraciones del testigo verosímiles, sinceras y fiables para establecer la existencia de un contrato de trabajo y su naturaleza, lo cual se desprende claramente de estas declaraciones: "*P ¿Usted*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

conoce a la señora [redacted]*?, R Si; P ¿De dónde la conoce?, R Yo visito Casa Bader y la conozco de ahí. Porque ella me servía; P ¿Tiene mucho tiempo visitando ese establecimiento?, R Toda mi vida visitando ese negocio. Mi familia tenía un negocio en la general Cabera. Mi padre tiene 42 años en ese negocio; P ¿Qué se hace en ese negocio?, R Se venden bebidas alcohólicas. Ahí se baila, también. ...; P ¿Qué funciones exactas vía usted que la señora Mariela desempeñaba?, Yo le veía vendiendo quipes, me servía cerveza. Ella estaba en todas las áreas; P ¿Usted conoce a las personas que figuran en las fotografías que fueron proyectadas en esa audiencia, puede mencionar el nombre de alguna de ellas?, R Si. Marieia, el dueño del negocio que se llama César, otro joven que no recuerdo el nombre, pero no conozco a las demás personas que figuran en las fotografías"* (sic), pues para demostrar la relación laboral existente entre las partes en litis basta con lo establecido por el testigo, sin la necesidad de que éste conociera a las demás personas que aparecen en la fotografía mostrada mientras declaraba para la corte, en ese sentido, los jueces del fondo pueden determinar si sus declaraciones son acorde a la realidad de los hechos o están influenciadas de alguna forma a fin de formar su convicción como lo hicieron, sin incurrir en vicio alguno.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual*

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00039, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente, en cuanto a la calidad de empleador [redacted] y

envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-20-00291
Solicitud núm.: 2025-R1391436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 202501673, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-20-00291
Solicitud núm.: 2025-R1391436
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 20226, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con las parcelas núms. [redacted]81 y [redacted]01, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], Quintín [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. [redacted], de

fecha 24 de enero de 2024, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501673, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]: en consecuencia: **SEGUNDO**: REVOCA, la sentencia la sentencia núm. [redacted] de fecha 24 de enero del 2024, DICTADA POR EL Tribunal de Tierras de jurisdicción Original en Montecristi, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación a las parcelas números [redacted]81 y [redacted]1, resultantes de deslinde practicado dentro de la parcela originaria núm. 23. del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi: y este tribunal actuando por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO**: ACOGE, la Litis sobre derechos registrados tendente a demanda en desalojo con relación a las Parcelas números [redacted]81 y [redacted]01. del municipio de Guayubín. provincia de Montecristi: interpuesta por el señor [redacted]. en contra de los señores [redacted], [redacted]. [redacted]. [redacted]. [redacted]. [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano. por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** ORDENA, a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y su hijo [redacted] y [redacted] el desalojo de las porciones ocupadas de manera ilegal dentro de las parcelas números [redacted]81 y [redacted]01, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, propiedad del señor [redacted]

Acosta Espinal, en la siguiente proporción: Dentro de la parcela núm. [redacted]01, se ordena a la señora [redacted], desalojar una porción de 585.21 metros cuadrados. Dentro de la parcela núm. [redacted]81, se ordena desalojar las siguientes porciones: a) el señor [redacted], una porción de 1,255.76 metros cuadrados: b) La señora [redacted], una porción de 1,019.95 metros cuadrados: c) La señora [redacted] y su hijo [redacted], una porción de 814.90 metros cuadrados: d) La señora [redacted] y su hijo [redacted], una porción de 1.424.29 metros cuadrados; **QUINTO:** ORDENA, al Registrador de Títulos de Montecristi, CANCELAR. la nota preventiva inscrita en el registro complementario de las parcelas de referencia en virtud del presente proceso judicial. **SEXTO:** COMPENSA, las costas del proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Montecristi. para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69.7 de la Constitución, artículos 1315 y1316 del Código Civil y Jurisprudencia TC/0043/12 y SCJ. **Segundo medio:** Falsa aplicación e interpretación errónea del artículo 180 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación de la ley sobre reforma agraria; violación de derechos adquiridos y situación jurídica agraria previa. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 712 y

2229 del Código Civil y del artículo 120 de la Ley 108-05. **Quinto medio:** Contradicción de motivos. **Sexto medio:** Violación del principio de congruencia, artículo 12 CPC y art. 69.7 Constitución. **Séptimo medio:** Violación del debido proceso, del principio de inmediación de los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución, del artículo 16 de la Ley 108-05 y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la SCJ" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la caducidad del recurso, por no haber depositado el acto mediante el cual realizó el emplazamiento, en virtud de las disposiciones del párrafo II, artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. De igual forma, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, al tenor de las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, toda vez que en el

indicado memorial no se llama a todas las partes que forman parte del proceso.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial el 6 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de febrero de 2026.

13. En ese orden, esta sala comprueba el incumplimiento del referido depósito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

14. En ese orden, no se evidencia de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente haya realizado el depósito del emplazamiento cuyo requerimiento establece la Ley. A esos efectos, en ausencia del depósito de emplazamiento, procede acoger la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios incidentales ni los medios de casación que fundan el presente recurso de

casación, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 202501673, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-00746
Solicitud núm.: 2025-R1132619
Recurrente: Inmobiliaria Corfysa, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL., contra la sentencia núm. 202501204, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-00746
Solicitud núm.: 2025-R1132619
Recurrente: Inmobiliaria Corfysa, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL., representada por Brinio [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia, con relación a las parcelas núms. 264 y 366, Distrito Catastral 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por la compañía Inmobiliaria Corfy, SRL., contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Santiago dictó la sentencia núm. 20220449, de fecha 21 de julio de 2022, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Inmobiliaria Corfysa, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501204, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de septiembre del 2022 por la compañía INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., por los motivos expuestos en esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20220449 de fecha 21/07/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto las Parcelas 264 y 366 del Distrito Catastral 4 del municipio y provincia Santiago; **SEGUNDO**: Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho y a favor de los abogados de la contraparte. **TERCERO:** ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Santiago levantar cualquier oposición inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho fundamental de propiedad y exceso de poder de los Jueces Presidente del Tribunal Superior

de Tierras, consagrado en el Art. 51 de la Constitución Dominicana, Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos consagrado en los Arts. 1315 del Código Civil Dominicano y el Art 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas violento las disposiciones de los Arts. 68 y 69 numerales 8 y 10 de la constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte corecurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2616/2025 de fecha 24 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la *calle Estrella Sadhalá, No. Segunda, Plaza Haché*, expresando que fue recibido por *Thelma Echavarría*, quien dijo *ser abogada*.

10. En esas atenciones, es oportuno destacar que de conformidad con el precedente constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso ya que si bien la Lcda. [redacted] actuó como abogada constituida de [redacted] en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* al concluir dicha instancia y la sentencia impugnada ser notificada mediante el acto núm. 2104/2025 de fecha 1 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de Jurisdicción Original de Santiago realizado a requerimiento de [redacted], no

se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.
[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

se puede constatar que sea el domicilio de elección de la correcurrida ni que dicha abogada continúe con su representación, además de no ser el domicilio que consta en la sentencia impugnada de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 2616/2025 de fecha 24 de octubre de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

11. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

12. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que, en la litis sobre derechos registrados, relativa a una solicitud de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

transferencia incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL., contra [redacted] y [redacted], la demanda fue rechazada en primer grado, decisión que fue confirmada en apelación. En ese contexto, si [redacted] se adhirió a las pretensiones de la recurrente, dicha adhesión se sustentó en el acto de venta de fecha 13 de marzo de 1996, suscrito con Inmobiliaria Corfysa, SRL, mediante el cual transfirió una porción dentro de la parcela en cuestión. Sin embargo, esta circunstancia no pone de manifiesto la existencia de una relación jurídica común con [redacted], sino la concurrencia de situaciones jurídicas diferenciadas, sustentadas en posiciones independientes, lo que excluye la configuración de un vínculo de indivisibilidad.

13. Conforme se advierte del análisis de la decisión objetada, esta Corte de Casación no verifica respecto de [redacted] un beneficio directo derivado del fallo impugnado, ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que haga imprescindible su participación para la resolución del recurso. En tal virtud, corresponde declarar la caducidad parcial del recurso de casación en cuanto a [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) el cumplimiento del principio del doble grado de jurisdicción; b) no cumplir con ninguno de los presupuestos de procedencia del Recurso de Casación establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al cumplimiento del doble grado de jurisdicción

16. En cuanto al presupuesto de inadmisibilidad sustentado en que las dos jurisdicciones a las que legalmente se tienen acceso debido a naturaleza del litigio que dio origen a la sentencia que el recurrente hoy pretende recurrir fueron agotadas cumpliendo legal, procesal y constitucionalmente, por lo que es a toda luz improcedente, temerario e inadmisible el recurso de casación.

17. Es menester indicar que según *el artículo 7 y su párrafo el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho; la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los Tribunales del orden judicial.*

18. En ese tenor, conforme al alcance del artículo anteriormente citado, esta Tercera Sala ha podido constatar que la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en última instancia, cumpliéndose así el presupuesto objetivo de procedencia del recurso de casación. En consecuencia, al verificarse que la decisión es susceptible de ser examinada en casación dentro de los límites propios de dicho recurso, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

b) en cuanto a la ausencia del interés casacional

19. Sobre el particular es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

20. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea en su único medio de casación varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada relativos a una alegada desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria, sobrevenida del fallo impugnado, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte recurrida y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

23. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"UNICO MEDIO DE CASACION: Violación al derecho fundamental de propiedad y exceso de poder de los Jueces Presidente del Tribunal Superior de Tierras, consagrado en el Art. 51 de la Constitución Dominicana, Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos consagrado en los Arts. 1315 del Código Civil Dominicano y el Art 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas violento las disposiciones de los Arts. 68 y 69 numerales 8 y 10 de la constitución dominicana. POR CUANTO: A que en fecha quince (15) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979) se realizó un contrato de compra y venta suscrito entre: [redacted] soltero, Chofer domiciliado y residente en Imbert. Puerto Plata portador de la cedula de identidad y electoral 52027 serie 31, renovada, y [redacted] dominicano, mayor de edad, soltero, abogado-militar. domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cedula de identidad: y

electoral 424 serie 31, renovada. POR CUANTO: A que en dicho acto de venta el vendedor le vende, cede y traspasa a favor del comprador los inmuebles que se describen a continuación: a) Todos sus derechos que posee dentro del ámbito de la parcela número 264, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Santiago, consistente en (1) hectárea, (18) áreas, (77.8) centiáreas. Dentro de los siguientes linderos: al norte: camino real de puerto plata que divide la parcela 364 al este: Parcela No. 367, al sur parcela 272 de los ferrocarriles unidos que divide la parcela 364, al oeste parcela 365. b) Todos sus derechos que posee dentro del ámbito de la Parcela número 366 del Distrito Catastral No.4 del municipio de Santiago consistente en (01) hectáreas, (17) áreas (34.5) centiáreas. Dentro de los siguientes linderos: Al norte: camino real de Puerto Plata que divide los ferrocarriles unidos, parcela No. 372 al este, parcela No.265 al sur: Carretera Duarte y al Oeste: Parcela No. 263. POR CUANTO: A que fruto de dicha compra realizada por el señor [redacted] todos los derechos adquiridos en dicha compra los vendió a INMOBILIARIA CORFYSA CXA en fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), dicho acto, notarizado por el Lic. [redacted], abogado Notario público de los del municipio de Santiago, matriculado en el colegio de Notamos, bajo el No. 6841. POR CUANTO: A que dicho acato de venta entre [redacted] e INMOBILIARIA CORFYSA CXA, el vendedor le cedió a la compradora los inmuebles siguientes: a) Todos sus derechos que posee dentro del ámbito de la parcela número 264, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Santiago, consistente en (1) hectárea, (18) áreas, (77.8) centiáreas. Dentro de los siguientes linderos: al norte: camino real de puerto plata que divide la parcela 364 al este: Parcela No. 367, al sur parcela 272 de los ferrocarriles unidos que divide la parcela 364, al oeste parcela 365. b) Todos sus derechos que posee dentro del ámbito de la Parcela número 366 del Distrito Catastral No.4 del municipio de Santiago consistente en (01) hectáreas, (17) áreas (34.5) centiáreas. Dentro de los siguientes linderos: Al norte: camino real de Puerto

Plata que divide los ferrocarriles unidos, parcela No. 372 al este, parcela No.265 al sur: Carretera Duarte y al Oeste: Parcela No. 263. POR CUANTO: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles antes descrito por haberlos adquirido, bajo compra al señor [redacted], propietario del certificado de títulos Nos. 72 y 73 en fecha 15 del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979). POR CUANTO: A que la compradora INMOBILIARIA CORFYSA CXA, está en el uso y disfrute de dichos inmuebles a partir de la fecha de la compra, el cual tiene delimitado ambas propiedades cercadas a 8 cuerdas de alambre de púas. POR CUANTO: A que en un uso abusivo de las vías del derecho uno de los continuadores jurídicos del finado [redacted] en una actuación de mala fe se hizo valer de un agrimensor para deslindar y transferir dicho inmueble y que dicho deslinde nunca fue notificado, que su padre ya le había en fecha quince (15) de febrero de año mil novecientos setenta y nueve (1979) al señor [redacted] quien a su vez le vendió a la hoy recurrente en fecha 13 de marzo 1996, mediante acto notarizado por el Lic. [redacted], abogado Notario público de los del municipio de Santiago, matriculado en el colegio de Notarios, bajo el No. 6841. POR CUANTO: A que es bueno destacar que INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L, siempre ha estado en posesión de dicho inmueble a partir de la fecha en que se realizó el acto de venta suscrito con el señor [redacted]. POR CUANTO: A que según lo establecido por el Magistrado Segundo E. Mención en su obra La Litis, los incidentes y la demanda en referimiento en la jurisdicción inmobiliaria, formularios y jurisprudencia, en el capítulo 8 sobre la prueba en la jurisdicción inmobiliaria, en la página 160 se establece "Las fotocopias por si solas no constituyen en nuestro derecho un medio de prueba por excelencia, sino que estas pueden servir de orientación al juez si están acompañadas con otros medios de pruebas más contundentes". La Suprema Corte de Justicia en una jurisprudencia emitida mediante el Boletín Judicial 1128 de noviembre del año 2004, págs. 152-159, dijo lo

siguiente: como ha sido juzgado por esta Corte de casación, si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ella no impide que nos fueses del fondo aprecien soberanamente el contenido de las mismas, y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En efecto, así como lo ha considerado nuestro máximo tribunal en materia de justicia, en la práctica judicial en la jurisdicción inmobiliaria este criterio es predominante, en el sentido de considerar de que las fotocopias, por si solas, no hacen prueba, pero que nada impide de que los jueces en el momento de ponderar POR CUANTO: A que dicha fotocopia que se hizo valer en primer grado, el magistrado actuante hizo una mala apreciación en virtud de que no tomo en cuenta que dicho acto de venta está registrado en la colecturía de rentas internas en fecha 18 del mes de diciembre del año 1985 mediante el recibo no. 16915; el cual demuestra la existencia de dicho acto y el pago de los impuestos correspondientes. POR CUANTO: A que la misma sentencia de marras establece en el Folio No. 8 que está depositado el Recibo No. 169615, de fecha 18/12/1985, expedido por la Dirección General de Rentas Internas, como prueba de que el hoy accionado en Recurso de Casación, señor [redacted] pagó dicho impuesto de transferencia a la Dirección General de Rentas Internas, hoy Impuestos Internos. POR CUANTO: A que es bueno destacar que el señor [redacted] realizó una Determinación de Herederos a su finado padre, el señor [redacted], como el fuera el único continuador jurídico cuando el finado, [redacted] tiene más de cinco (5) hijos, con la finalidad de apropiarse una propiedad que ya su padre había vendido al señor [redacted], como se demuestra con los pagos de impuestos de transferencia. POR CUANTO: A que el Tribunal Superior del Departamento Norte, al dictar la decisión objeto del presente recurso de casación, lo que ha perjudicado el derecho fundamental de propiedad de la parte hoy recurrente, violentando así las disposiciones del

Art. 51 de la Constitución y los Arts. 544 y 545 del código Civil Dominicano, los cuales establecen: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. Art. 544: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Art. 545: Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa

justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de tribunal competente. Es evidente que la propiedad es de derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con loas formalidades esenciales del procedimiento. Que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le está vedando el derecho que tiene el hoy recurrentes de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley, por lo que se evidencia que se le está privando el derecho de propiedad que tiene el hoy recurrente. Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. POR CUANTO: A que la Corte a qua no valoro las pruebas aportadas por esta parte recurrente, violentando así también la disposición de los Art. 68 y 69 de los numerales 8 y 10 de la constitución dominicana que establecen lo siguiente: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 2) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. POR CUANTO: A que, tal y como se observa la Corte a qua no dio razones valederas para fallar como lo hizo, tanto en hechos como en

derecho, por lo que la decisión recurrida mediante el presente recurso de casación debe de ser revocada en todas sus partes, y enviar el presente proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero distinto del que proviene la misma. POR CUANTO: A que toda parte sucumbe en justicia debe ser condenada al pagado de las costas del procedimiento" (sic).

24. De lo anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a transcribir hechos y a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria sin precisar en qué consiste la referida infracción, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber precisado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo una desnaturalización o falta de valoración probatoria.

25. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[7]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229.

26. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, puesto que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[8]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[8] Ibídem

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Corfysa, SRL., contra la sentencia núm. 202501204, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0299222
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL., (DMC Distribución)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1156

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00029, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0299222
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL., (DMC Distribución)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la última quincena de octubre y 6 días del mes de noviembre de 2024, daños y perjuicios y seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa [redacted], SRL., (DMC Distribución), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00241, de fecha 27 de junio de

2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, por salario trabajado y no pagado correspondiente a la última quincena de octubre y 6 días del mes de noviembre de 2024 y seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00029, de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto en fecha 30 de julio de 2025, por [redacted], S.R.L., en contra de la sentencia laboral Núm. 0052-2025-SSEN-00241, dictada en fecha 27 de junio de 2025, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en los aspectos relacionados con MAX DISTRIBUCION, por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes señaladas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0299222
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL., (DMC Distribución)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento por no indicar de manera correcta el plazo de exhortación para el depósito del memorial de defensa, conjuntamente con la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional y por no cumplir con los cincuenta (50) salarios mínimos que exige la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

9. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado al verificar que la parte recurrente indica en el acto de emplazamiento la exhortación para que la parte recurrida deposite en un plazo de 5 días hábiles su correspondiente escrito, la parte recurrida no ha indicado cómo este error le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha causado indefensión ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 212/2026 de fecha 13 de

marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer en esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto al monto de las condenaciones

11. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen que *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la

exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en la sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. Asimismo, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 6 de noviembre de 2024, estaba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023,

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

15. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD$14,687.37) por 28 días de preaviso; b) trece mil seiscientos treinta y ocho pesos con 30/100 (RD$13,638.30) por 13 días por auxilio de cesantía; c) dieciocho mil cincuenta y cinco pesos con 56/100 (RD$18,055.56) por salario de Navidad del año 2024; d) nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 90/100 (RD$9,441.90) por 9 días de vacaciones; e) veintidós mil treinta y un pesos con 10/100 (RD$22,031.10) por salario trabajado y no pagado correspondiente a la última quincena de octubre y 6 días del mes de noviembre de 2024; f) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; g) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por seis meses de salario por aplicación del 3º del

artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos con 23/100 (RD$232,854.23), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisibilidad promovida, así como tampoco los medios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0299222
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL., (DMC Distribución)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00029, de fecha 12 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Acabados Automotrices, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00305, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Vanahí [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Acabados Automotrices, SAS., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 16 de abril de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 208/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. ALHE FI núm. 00392-2022, notificando a la razón social Acabados Automotrices, SAS., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, enero, febrero, marzo, julio, agosto y octubre 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted], fecha 14 de octubre de 2023, por lo que la razón social Acabados Automotrices, SAS., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00305, de

fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio la fusión del expediente núm. 2023-0125101, de fecha 05 de diciembre de 2023 y el expediente núm.2024-0008779, de fecha 26 de enero de 2024, incoados por la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de diciembre de 2023, por la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, contradicción interna de motivos derivada del reconocimiento de errores en los sistemas SIC/SECCON y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación del principio de realidad económica (Art. 2 Código Tributario), errónea aplicación del método de base cierta y errónea interpretación de las normas que regulan la determinación de la obligación tributaria. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, falta de motivación suficiente y falta de base legal. **Cuarto medio**: Violación del principio de verdad material (Ley núm. 107-13), falsa aplicación de la presunción de legalidad del acto administrativo y violación del debido proceso (art. 69, Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2026.

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

15. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

16. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Acabados Automotrices, SAS., en su primero, tercero y cuarto medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación se advierte que propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos y violación al debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, contradicción de motivos y falta de base legal, puesto que fue admitido en la sentencia impugnada, específicamente en los párrafos 43 y 48 que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconoció que los reportes de terceros contenían errores en el período fiscal enero 2019, lo que motivó a una reducción del ajuste, sin embargo en los párrafos 57, 58 y 59, mantuvo la presunción de validez plena del saldo remanente sin someterlo a ningún escrutinio; que no es posible afirmar que los reportes contenían errores y que el salo remanente de esos reportes eran confiables si su verificación.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los reportes de terceros obtenidos mediante el sistema de información cruzada y SECCON son declaraciones unilaterales de información fiscal que el propio tercero reporta

a la Administración, los cuales no acreditan por si mismas la existencia efectiva de una transacción comercial entre el tercero y el contribuyente fiscalizado, lo cual fue reconocido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al corregir una parte significativa del ajuste, sin adoptar ninguna medida para verificar el saldo remanente.

22. Alega, además, que los jueces del fondo exigieron con su sentencia al contribuyente aportar recibos de pago firmados y sellados por la compañía que prestó el servicio y conduces de entregas de mercancías para demostrar que no realizó las operaciones que un tercero reportó haber realizado, es decir, le exigió demostrar la inexistencia de transacciones que el contribuyente nunca ejecutó; que aportó la documentación que constituía medios de pruebas típicos y suficientes en el derecho tributario dominicano, facturas con números de comprobantes fiscales válidos, firmadas y selladas por los propios terceros, comprobantes de pagos mediante transferencias y cheques bancarios, contratos de servicios, entre otras, las cuales fueron desestimadas sin un examen individual y motivado, limitándose a señalar que no contienen recibo de pago firmado y sellado por quien prestó el servicio.

23. Aduce la recurrente, que los jueces del fondo no establecieron de manera clara cuales fueron las pruebas materiales que acreditaban la existencia de

las operaciones imputadas, no identificaron una sola transacción concreta, un contrato de compraventa, un transferencia bancaria entrante, o un recibo de pago en poder la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que demostrara que el contribuyente recibió los ingresos reportados por terceros; lo que constituye una falta de base legal.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Aplicación del derecho a los hechos. 27. La parte recurrente, entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., pretende que se proceda anular la resolución de núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que en la especie debió efectuarse una investigación exhaustiva a las dos partes (Contribuyente y Tercero) en procura del citado principio constitucional y en procura de la verdad material del contribuyente, situación que no se dio, siendo afectados los derechos constitucionales de este, conculcando el principio del Debido Proceso, consagrado en el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos. Toda vez que ha sido vulnerado el derecho a la defensa y del debido proceso administrativo del impetrante, ya que en el presente acto administrativo, resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], si bien goza de presunción de legalidad, no exime a la administración tributaria de la carga de la prueba, cuando son objetados ciertos hechos o impugnaciones por el contribuyente, al no proveer en el expediente objeto de investigación

documentaciones que corroboren su resolución y que legitímese la presente fiscalización; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la DGII." 28. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa, pretende que el tribunal rechace en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, alegando que: "no es cierto que la Administración Tributaria tiene los medios físicos que servirían de comprobante de pago fehaciente de las facturaciones u operaciones comerciales que entre los agentes de comercio se generen, sino que es un deber obligación- del contribuyente de mantener sus registros y libros obligatorios de contabilidad y los adicionales que se les requiera, como los recibos o comprobantes de pago o cualquier documento físico o electrónico claramente establecido en los literales a), f) y h) del artículo 50 del Código Tributario, documentación que debe de presenta a requerimiento de la DGII. Por lo que, tal y como ha respondido la administración tributaria en los actos administrativos encausados, el fardo probatorio y la consecuente responsabilidad de aportar los medios de pagos fehacientes recae sobre la recurrente a fines de contrarrestar las informaciones meramente obtenidas en virtud de sus declaraciones y las de los terceros que mantiene relaciones comerciales con el impetrante, debido a que estos son las que generan dichos documentos (facturas y medios de pagos fehacientes) que, como bien reconoce la Norma General 07-18 'La presentación de los reportes antes mencionados es considerada como parte integral de las declaraciones del ISR, del ITBIS y las Otras Retenciones que afecten estos impuestos. Para lo concerniente al ISR y el ITBIS, se requerirá la remisión de los formatos correspondientes previo el envío de las declaraciones de estos impuestos."

(…) 46. Por tanto, ha quedado evidenciado que, a la parte recurrente, entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., se le ofreció la oportunidad de defenderse mediante documentos tanto en el proceso de determinación como en la fase de reconsideración, a los fines de invalidar las impugnaciones realizadas por el fisco. En consecuencia, ha quedado comprobado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cumplió en este aspecto con el debido proceso administrativo y resguardando de esta manera el derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución. 47. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., la determinación siguiente: "Operaciones no Declaradas, por la suma de RD$29,999,639.37, en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre 2019. "Adelantos Pagados en Servicios Deducibles no Admitidos" impugnado por el valor de RD$32,303.92, en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal julio 2019. 48. Cabe destacar que, de acuerdo con lo precitado, en el proceso de reconsideración la administración tributaria, de las estimaciones determinadas procedió a admitir y modificar, lo siguiente: "a) En consecuencia, luego del análisis realizado, ponderado los argumentos y verificado el hecho de que la contribuyente presentó alegatos que resultaron

ser parcialmente procedentes esta Dirección General procede a acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por la impetrante, procediendo a modificar la resolución recurrida en cuanto a: 1) Disminuir el ajuste por concepto "Operaciones no Declaradas", de la suma de RD$29,999,639.37 a la suma de RD$24,804,911.33, en las declaraciones GENERA juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018, enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre 2019, tras constatar el reporte incorrecto por parte de los terceros y por ser lo correcto conforme los hechos determinados partiendo de la base cierta prevista en la Norma General núm. 07-14, como se indicó precedentemente." 49. Particularmente, en el presente proceso se ha observado que el recurrente manifiesta, que en la especie debió efectuarse una investigación exhaustiva a las dos partes (Contribuyente y Tercero) en procura del citado principio constitucional y en procura de la verdad material del contribuyente, situación que no se dio, siendo afectados los derechos constitucionales de este, conculcando el principio del Debido Proceso." 50. De lo anterior se desprende que, del análisis de la referida resolución de reconsideración, se ha validado que, dentro de las motivaciones, la administración establece; que al verificar las informaciones contenidas en las declaraciones juradas remitidas por terceros a través de los formatos 606 de envíos de compras de bienes y servicios respecto de ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., fue identificado como estos declararon haber realizado compras ascendentes a RD$653,344,512.33. Que, de ahí resulta la diferencia ajustada de RD$24,804,911.33 por concepto de operaciones no declaradas. A fines de constatar los comprobantes fiscales

generadores de las inconsistencias han sido aportados los reportes extraídos del Sistema de Seguimiento a Casos de Contribuyentes (SECCON)." (…) 57. En la especie, es preciso indicar que en la glosa procesal, figuran en la instancia del recurso, anexos, identificados por la recurrente, como; copia de relación de ingresos con las secuencias de los NCF emitidos a los terceros del ejercicio fiscal en el cual se originaron las inconsistencias octubre, noviembre, febrero, mayo, julio, agosto y septiembre del 2018, copia de comprobantes fiscales que originan las inconsistencias firmados y sellados por los terceros con sus respectivos medios de pagos octubre, noviembre, febrero, mayo, julio, agosto y septiembre del 2018 y relación ventas realizadas con tarjetas de créditos/débitos, relación de Ingresos 2019 con las secuencias de los NCF emitidos a los terceros del ejercicio fiscal en el cual se originaron las inconsistencias (enero, octubre, febrero, marzo, mayo, julio, agosto), copia de comprobantes fiscales 2019, que originan las inconsistencias firmados y sellados por los terceros con sus respectivos medios de pagos (enero, octubre, febrero, marzo, mayo, julio, agosto) y relación ventas 2019 realizadas con tarjetas de créditos/débitos. 58. En efecto, la realidad es que, los anexos previamente mencionados se trata de hojas de reportes de ingresos de contabilidad, generados por la recurrente, diversas facturas con sus NCF, acompañados de una captura de pantalla de una ventana de historial de pago identificada como medio de pago, sin que se evidencie, que contengan recibo de pago, debidamente firmado y sellado por la compañía que presto el servicio, por lo que, a los fines de refutar las impugnaciones, debieron ser depositados, en conjunto con elementos que demuestren la materialidad de las operaciones, tales como conduce de entregas de mercancías, facturas de ventas que incorporen las compras

impugnadas en su cadena de producción para demostrar que el crédito sí le corresponde, máxime cuando el artículo 287, párrafo I del Código Tributario, estipula que, cuando los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. 59. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde se solicita la revocación en todas sus partes de la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, es imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitan establecer los hechos alegados por ésta y refutar la determinación sustentada por la administración pública a través de su Sistema de Información Cruzada (Sic), así como su Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (Seccon), los cuales constan depositados en el expediente. 60. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley

núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que, se procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 14 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

25. A manera de presupuesto de esta decisión, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario que solicitaba la revocación de la resolución de determinación núm. RR-[redacted], fecha 14 de octubre de 2023, alegando la parte recurrente que la administración tributaria no había aportado documentos que fundamentaran la determinación realizada, que determinó entre otras cosas ingresos no declarados, los cuales fueron avalados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por reportes de terceros.

26. Con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario,

sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

27. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino continúan siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

28. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de

toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

29. En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

30. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que

la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la atribución de una deuda tributaria negada por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

31. Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente

justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto.

32. Sobre la carga dinámica de la prueba, esta Tercera Sala establece que está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

33. Se distingue así que la carga dinámica es una figura que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

34. Asimismo, ha sido criterio constante, que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-*

13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[3].

35. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

36. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en hechos negados por el contribuyente, como fue el reporte de terceros de transacciones que alega no fueron realizadas, por lo cual la prueba debería ser aportada por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encontraba en mejores condiciones de probar las deudas atribuidas al contribuyente que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria por

[3] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

reportes de terceros, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando estas son negadas, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debió aportar el expediente administrativo —dentro del plazo correspondiente— o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que alegatos se encontraban conforme con la verdad material, en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío el fallo impugnado.

37. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445033
Recurrente: Acabados Automotrices, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00305, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Solicitud núm.: 2477830
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1204

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Solicitud núm.: 2477830
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el Ministerio de Administración Pública (MAP) sin que haya depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP) interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por dicho órgano. Producto de dicha acción, en fecha 9 de julio de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424 de fecha 9 de julio de 2021, a través de la cual acogió parcialmente el referido recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Solicitud núm.: 2477830
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

6. En fecha 13 de agosto y 7 de septiembre de 2021, el Ministerio de Administración Pública (MAP), Rhina [redacted], respectivamente interpusieron, de forma separada, recursos de revisión contra la indicada sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: De oficio, DECLARA INADMISIBLE los Recursos de Revisión interpuestos por la señora [redacted], en fecha 15 de octubre de 2021; el señor [redacted], en fecha 27 de octubre de 2021; los señores [redacted] MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, [redacted], RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA [redacted] y [redacted], en fecha 10 de noviembre de 2021; el señor [redacted], en fecha 15 de noviembre de 2021; los señores [redacted] y [redacted], en fecha 23 de noviembre de 2021; el señor [redacted], en fecha 6 de diciembre de 2021; el señor [redacted], en fecha 10 de diciembre de 2021; y las señoras [redacted] GONZÁLEZ NICASIO y [redacted] CAMPAGNA, en fecha 15 de diciembre de 2021; en contra de la sentencia núm. 0030-04-202 l-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados en violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos

los Recursos de Revisión incoados por el MINISTERIO DE PÚBLICA (MAP), en fecha 13 de agosto de 2021, y por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e [redacted], en fecha 7 de septiembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 0030-04-202 l-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Revisión incoados por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e [redacted], y, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión interpuesto por MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, ORDENA las siguientes correcciones materiales de la sentencia núm. 0030-04-2021 -SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo: A. CORRIGIR las menciones del señor [redacted], en la página 4 párrafo 1, página 6 párrafo 3 y página 12 párrafo 1, para que, de ahora en adelante, se haga costar que este participa en calidad de abogado apoderado del señor [redacted] y no en calidad de interviniente voluntario. B. ELIMINAR las menciones del señor [redacted], de los ordinales 2, 41, 47, 48, 69, 72 y 79, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. C. ELIMINAR las menciones del señor [redacted], de la página 58 párrafo 1, de los ordinales 69 y 72, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN 00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inconstitucionalidad de la Resolución 142-2020 de fecha 27 de agosto de 2020 del Ministerio de Administración Pública que declara lesiva la Resolución 136-20 y permite el apoderamiento del tribunal. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentación aportada. **Tercer medio**: Contradicción y desnaturalización por falta de ponderación de los documentos aportados. **Cuarto medio**: Medio de falta de estatuir con respeto a la excepción de nulidad que había solicitado en sus conclusiones, en contra de la Resolución 142-2020. **Quinto medio:** Falta de estatuir respecto a la violación del artículo 110 de la Constitución de la República. **Sexto medio:** Omisión de las motivaciones de rechazo de inconstitucionalidad y nulidad de la resolución 142-2020 de fecha 27 de agosto de 2020, que declara lesiva al orden público, la resolución no. 136-2020. **Séptimo medio:** Contradicción entre la motivación de la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00075 y la parte dispositiva de la misma. **Octavo medio:** Violación de la Constitución, por falta de motivación y de estatuir con respecto a las conclusiones formales.

Noveno medio: Contradicción con sentencia anterior del mismo tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la*

inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

10. La parte recurrente [redacted] interpuso su recurso de casación poniendo en causa al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Ministerio de Administración Público (MAP). Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Moira [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

11. Dichas personas conformaron el litisconsorcio con ocasión del recurso de revisión decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

12. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 365/2022 de fecha 12 de abril de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted]. en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación a los indicados litisconsortes que no fueron puestas en causa por la parte recurrente no obstante formar parte del recurso de revisión y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el

emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

15. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[3].

16. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de las personas mencionadas en un apartado anterior, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

17. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa

[2] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[3] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

18. Es preciso indicar que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración pública ha de referirse en un sentido u otro.

19. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso de revisión de sentencia, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de dicha parte violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la

imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que fungieron como demandadas originales ante el Tribunal Superior Administrativo y su interés por parte de los poderes públicos.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, circunstancia que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00629
Solicitud núm.: 2477830
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00075 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] **y** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01073
Solicitud núm.: 1733094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2021-0138, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01073
Solicitud núm.: 1733094
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en homologación de partición judicial, determinación de herederos e inclusión de herederos, incoada por [redacted], contra Nadim Miguel [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], con relación a la parcela núm. 9, distrito catastral núm. 3, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 8 de noviembre de 2019, la cual declaró la incompetencia de atribución para el conocimiento de la litis y declinó su conocimiento a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0138, de fecha 5 de julio de

2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha dieciséis (16), mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el Dr. [redacted], en contra de la sentencia Núm. [redacted], de fecha ocho (08) de noviembre, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación a la parcela No. 9, del [redacted]. No. 3, del municipio y provincia Samaná, por haberse realizado de conformidad a la norma inmobiliaria que rige la materia, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el indicado recurso, en lo relativo a la revocación de la sentencia impugnada, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Se declara, que no ha lugar a este tribunal pronunciarse sobre las diversas conclusiones vertidas en audiencia de fecha 05 del mes de mayo del 2021, por las partes recurrentes, recurridas, co-recurridas e interviniente voluntario, por los motivos precedentemente señalados. **TERCERO**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** Revoca parcialmente la sentencia marcada con el número [redacted], de fecha 08 del mes de noviembre del año 2019, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en cuanto respecta a la declinatoria de este expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de! Distrito Judicial de Samaná en sus atribuciones civiles, exceptuando los ordinales segundo y tercero, en consecuencia, envía el expediente por ante Tribunal de 1 ¡erras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que continúe con el conocimiento, instrucción y fallo del mismo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la cuasa y elementos constitucionales que promueven el presente recurso de casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por dos causales**:** a) por no hacer constar ningún medio de casación y porque no expresa ningún agravio contra la

sentencia y b) por tratarse de una sentencia preparatoria, ya que en el expediente remitido ante el tribunal de primer grado se conoció la audiencia de fondo en fecha 5 de octubre de 2021, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo sobre la Ley de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no enunciar ni señalar agravios contra la sentencia

11. La parte recurrida invoca, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la parte recurrente no identifica ni señala agravios contra la sentencia impugnada.

12. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de identificación y exposición de agravios contra la sentencia impugnada, es decir, sobre una alegada ausencia de agravios expuestos en el memorial de casación. Sin embargo, esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que dicha situación no genera

la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1], por tanto, se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ser una sentencia preparatoria

13. Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo II establece: **...** *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

14. Conforme se desprende del contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la jurisdicción de alzada conoció del recurso interpuesto contra la declaratoria de incompetencia pronunciada mediante la sentencia núm. [redacted], de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

15. Dicho tribunal de segundo grado procedió a acoger parcialmente la acción recursiva interpuesta por la hoy recurrida, [redacted], y, en consecuencia, revocó la referida sentencia mediante la cual se había declarado la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis relativa a la solicitud de nulidad del contrato de venta de fecha 3 de noviembre de 2008, así como de las pretensiones accesorias consistentes en la inclusión y determinación de herederos, homologación de partición judicial, imposición de impedimentos de venta, deducción de la parte porcentual correspondiente a la venta, y la partición de inmuebles registrados.

16. En ese sentido, la alzada dispuso el envío del referido expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente, a fin de que continúe con el conocimiento, instrucción y decisión del fondo del proceso, conforme a las atribuciones que le confiere la normativa aplicable. En ese orden, es una sentencia definitiva que decidió sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Es jurisprudencia constante, *que por sentencia definitiva no solamente hay que entender a las que ponen termino al litigio, sino también la que resuelve un incidente del procedimiento*[2]. Asimismo, se ha

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.107, 15 de febrero de 2012, BJ. 1215, BJ. 837-843.

señalado que *es definitiva y no preparatoria la decisión que estatuye sobre una excepción de incompetencia*[3].

17. A la luz de la situación procesal comprobada y de los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos se desprende que la sentencia núm. 2021-0138 de fecha 5 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto del presente recurso de casación, decidió de manera definitiva respecto a una declaratoria de incompetencia, por tanto, la misma no es una sentencia preparatoria, no resultando aplicable las restricciones establecidas en el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, motivo por el cual debe ser desestimado el presente medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede a ponderar el medio que conforma el presente recuso.

VI. Sobre el recurso de casación

18. Apuntala el recurrente en una parte de los atendidos que conforman su memorial de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* erró en su razonamiento al atribuirle dimensiones extraordinarias e inaplicables al artículo 3 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y desconoció lo

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 22 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 3957-3962. Sent. núm. 14, 24 de enero 2018, BJ. 1286, pp. 229-235.

dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la misma normativa, al otorgarle plena facultad de competencia a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de acciones personales, situaciones que contraviene las disposiciones de la propia ley así como la jurisprudencia; sigue indicando que no era controvertido ante el tribunal *a quo* que entre las partes dicha determinación de herederos se ventiló por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por lo que resulta más que evidente que es esa misma jurisdicción la que deberá conocer de la demanda en inclusión de que se trata; Igualmente la parte recurrente hace señalamiento de que el tribunal pretende otorgarle competencia para conocer de la inclusión de herederos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal cuando los inmuebles en discusión no se encuentran dentro de dicha demarcación sino en los municipios Santa Barbara de Samaná y Miches. Por lo que, debido a esta falta de motivación, errada argumentación y arbitrariedad para ponderar los medios de defensa en el curso del recurso, debe ser casada la sentencia objeto de impugnación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11. Que conforme a la demanda introductiva de litis sobre derechos registrados de fecha 25, del mes de febrero del 2008, versa sobre nulidad de

contrato de fecha 03 del mes de noviembre del año 2008, solicitud de inclusión de herederos, homologación de partición judicial e impedimentos de ventas de inmuebles y deducciones de la parte porcentual de venta, partición de inmuebles registrados y determinación de herederos. 12. Que en virtud a lo preceptuado por el artículo 3, de la normativa inmobiliaria, 108-05 de Registro Inmobiliaria, cuando nos habla de competencia, nos señala: la jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente en la presente ley, como es el caso de la especie, donde la ley de manera expresa le da la competencia de manera directa al tribunal de tierras para el conocimiento, instrucción y fallo del presente expediente. **13.** Que resulta contrario a lo establecido por la ley de Registro Inmobiliario en su artículo 3, el hecho de que el juez a-quo en su sentencia, establezca que el tribunal de tierras no es competente para conocer de una demanda en solicitud de inclusión de herederos, homologación de partición judicial e impedimentos de ventas de inmuebles registrados, cuando es la misma ley que le otorga esa competencia para que conozca e instruya todo lo relativo al caso de la especie, y además, el apoderamiento al tribunal es material, es decir, desde el nacimiento mismo del inmueble y durante toda la vida jurídica del mismo. **14.** Con respecto a lo señalado también por el juez a-quo en su sentencia acerca de la improcedencia de la inclusión de herederos en el proceso, tampoco es razonable, toda vez que su apoderamiento le da su propia competencia, habida-cuenta de que, en los juicios y debates, pueden surgir asuntos nuevos como es la inclusión de un heredero, tal como ocurre en la especie…" (sic).

20. En ese contexto, del examen integral del aspecto de casación planteado y del contenido completo de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que el

tribunal *a quo*, al ponderar las críticas dirigidas contra la decisión de primer grado, procedió a analizar los fundamentos que sustentaron la declaración de incompetencia de atribución. En ese ejercicio, la alzada retuvo válidamente la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda en inclusión de herederos y demás pretensiones formuladas por la hoy recurrida, [redacted], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual reconoce a dicha jurisdicción competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a los derechos inmobiliarios y a su registro durante toda la vida jurídica del inmueble.

21. Asimismo, el tribunal *a quo* estableció correctamente que, contrario a lo sostenido por el juez de primer grado, la jurisdicción inmobiliaria sí tiene competencia para conocer de una solicitud de inclusión de herederos, en la medida en que dicha acción puede dar lugar a nuevos juicios, debates y controversias directamente vinculadas a derechos registrados.

22. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido *que el tribunal de tierras apoderado de una solicitud de inclusión de herederos puede ordenar la inclusión de una persona que fue omitida en la determinación de herederos, conforme lo disponen los artículos 54 y siguientes de la Ley 108-05, de Registro*

Inmobiliario; sin embargo, esta solución solo se impone a condición de que dichos inmuebles permanezcan en el patrimonio del causante o de sus causahabientes[4].

23. Por otra parte, en lo relativo a la partición de los bienes, la jurisprudencia firme ha señalado lo siguiente: *en materia de particiones resulta opcional el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria o la inmobiliaria. En caso de litispendencia, por estar la jurisdicción ordinaria apoderada primero, si la parte solicita la declinatoria, el tribunal de jurisdicción original deberá declinar a favor de dicha jurisdicción, tal como lo precisa el artículo 148 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras*[5].

24. Aplicando los criterios antes expuestos al caso, esta Sala verifica que, conforme a los hechos establecidos en la sentencia impugnada y a la documentación aportada al proceso, la jurisdicción inmobiliaria ostenta competencia de atribución para conocer de la litis sobre derechos registrados, la homologación de partición judicial, la determinación de herederos y la inclusión de herederos, en virtud de los artículos 54 al 56 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

25. Dicha competencia solo se ve desplazada en aquellos casos en que alguna de las partes solicite formalmente la declinatoria por litispendencia

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 24 de marzo de 2021, BJ. 1324, pp. 5530-5539; sent. núm. 16, 4 de septiembre 2013, BJ. 1233, pp. 1636-1643.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 31 de enero 2014, BJ. 1238, pp. 1056-1064.

ante la jurisdicción civil, situación que, según se desprende de las actuaciones del expediente, no fue planteada ni demostrada ante el tribunal de alzada. En ese orden, si bien la parte recurrente sostiene que la jurisdicción inmobiliaria se encontraba impedida de conocer la demanda en inclusión de herederos por haber sido previamente ventilada la determinación de herederos y la partición ante el tribunal civil, tal alegato carece de pertinencia jurídica, toda vez que se trata de una acción nueva, incoada por una persona que no fue parte en el proceso conocido por la jurisdicción ordinaria, teniendo la facultad de apoderar a la jurisdicción que mejor considere. Por tales motivos, procede desestimar los agravios formulados en ese sentido.

26. En lo que respecta al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en error al atribuir competencia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a pesar de que los inmuebles objeto del litigio se encuentran ubicados en los municipios Santa Bárbara de Samaná y Miches, provincias Samaná y El Seibo, respectivamente, esta Tercera Sala observa que, en efecto, conforme consta en el expediente, el tribunal de primer grado que fue apoderado de la litis fue el referido Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal.

27. Sobre el particular, el artículo 10 de La ley 108-05 de registro inmobiliario, establece lo siguiente: *Competencia. Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales.* ***Párrafo III.-*** *Los tribunales de jurisdicción original gozan de plenitud de jurisdicción dentro del distrito judicial al que pertenecen.*

28. Ahora bien, del examen de las actuaciones procesales y de la documentación aportada a esta Sala, particularmente de la sentencia de primer grado, se advierte que la parte hoy recurrente no propuso, en modo alguno, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, ningún medio de defensa dirigido a cuestionar la competencia territorial de dicho tribunal. Por el contrario, se limitó a solicitar el rechazo de la litis, dictándose en consecuencia la sentencia núm. [redacted] de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante la cual el tribunal declaró de oficio su incompetencia de atribución, más no por razón del territorio.

29. Al respecto, la jurisprudencia señala que, *las reglas de la competencia relativa o territorial no son de orden público, ya que disponen de la distribución de*

los procesos de la misma naturaleza entre tribunales igualmente aptos para juzgarlos que ofrecen las mismas garantías. El único que puede invocarlas es el demandado, quien debe hacerlo desde del principio de la instancia (in limine litis) antes de toda defensa al fondo y aun antes de proponer cualquier otra excepción. De no hacerlo, la instancia continua ante el tribunal apoderado, produciéndose una prórroga tácita de jurisdicción[6]. Asimismo, se ha establecido que, *la prorrogación de competencia es el acto por el cual las partes, expresa o tácitamente, convienen someter el conocimiento de su proceso ante un determinado tribunal*[7]. Criterios que se cumple en el presente.

30. En ese orden, es doctrina y jurisprudencia constante que la incompetencia territorial constituye una excepción de procedimiento de carácter relativo, cuya inobservancia o falta de planteamiento oportuno conlleva su preclusión, principio que resulta igualmente aplicable en materia inmobiliaria, por no existir disposición legal que consagre un régimen distinto. En consecuencia, al estatuir sobre la competencia, el tribunal *a quo* se limitó a declarar correctamente la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria y a remitir el expediente al tribunal que se encontraba regularmente apoderado del proceso, actuación que se ajusta a

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 58, 31 de mayo 2017, BJ. 1278, pp. 378-685; sent. núm. 86, 15 de julio 2015, BJ. 1256, pp. 895-902. Sent. 99, 27 de julio 2018, BJ. 1292, pp. 876-891.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 97, 18 de marzo 2020, BJ. 1312, pp. 789-797.

los principios de economía procesal, seguridad jurídica y coherencia procedimental.

31. Bajo las circunstancias advertidas, esta Suprema Corte de Justicia comprueba que no puede imputarse falta de motivación ni arbitrariedad a un tribunal que aplica la ley conforme a los hechos y al derecho, por tanto, el alegato examinado es infundado y carente de sustentación jurídica, razón por la cual procede su desestimación.

32. En su medio de casación más arriba identificado, la parte recurrente expone textualmente como se señala en lo adelante:

"…LOGICIDAD MANIFIESTA EN LAS MOTIVACIONES, DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CUASA Y ELEMENTOS CONSTITUCIONALES QUE PROMUEVEN EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN….ATENDIDO; A que, el aspecto que resaltamos en cuanto a lo falto de motivos lo recoge magistralmente uno jurisprudencia mencionada en la obra "Compendio Jurídico Dominicano"… **ATENDIDO:** A que, en el caso específico que nos ocupó, los motivos ni son serios, ni suficientes; todo lo contrario, resultan en cierto modo ilusorios y ficticios, todo vez que la Corte o quo atribuye a los hechos propuestos una naturaleza distinta, toda vez que refiere como si se trotase de una acción respecto de derechos reales y no personales. **ATENDIDO:** A que, no hará falta escrutar muy profundamente para determinar de manera inequívoca que la Corte a quo incurrió en el vicio de desnaturalizar los hechos y falta de motivos, toda vez que en su fago argumento atribuye al artículo 3 de lo Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario uno dimensión de extrema amplitud fuera de todo orden racional. **ATENDIDO:** A que, es más

que evidente, que la sentencia recurrida contiene vicios de insuficiencia de motivos, falto de base legal y errónea interpretación de la norma, y por vía de consecuencia procede su anulación; Que, cuando lo sentencia contiene vicios de esto naturaleza la parte cuyos derechos han sido lesionados puede recurrir en casación, en la medida en que dicha decisión le lesiona. **ATENDIDO:** A que, la desatinada decisión que hoy se impugna causa y ha causado graves perturbaciones en el recurrente, y tal virtud es que se incoa el presente recurso de casación." (sic).

33. De la transcripción del medio de casación propuesto se advierte que la parte recurrente, se limita a transcribir jurisprudencia y a formular agravios de manera vaga, genérica y carente de precisión, sin explicar de forma concreta el origen de la alegada infracción procesal atribuida a la sentencia recurrida.

34. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[10].

35. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el presente caso, por lo que debe ser declarado inadmisible, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

36. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2021-0138, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las cosas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco. [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4098
Solicitud núm.: 2025-R1381086
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1212

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-20252-S-00271, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4098
Solicitud núm.: 2025-R1381086
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Librada Suberbí, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En el presente expediente figuran como partes correcurridas el Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2, la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2, [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Pimentel & Pimentel Asociados, [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en rendición de cuentas, nulidad de asamblea, solicitud de cumplimiento de reglamentos y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], contra el Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2, la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]4098
Solicitud núm.: 2025-R1381086
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] y la entidad Pimentel & Pimentel Asociados, [redacted] y [redacted], con relación a: 1) la unidad funcional 5-A-Norte, posicional núm. [redacted]74:5-A-Norte, matrícula núm. [redacted], del condominio Torre LB 2, ubicada en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 228.33 metros cuadrados; y, 2) la unidad funcional 5-A-Sur, posicional núm. [redacted]74:5-A-Sur, matrícula núm. [redacted], del condominio Torre LB 2, ubicada en el Distrito Nacional, con una extensión superficial de 225.27 metros cuadrados; la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2020-S-00079, de fecha 3 de julio de 2020, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 031-TST-20252-S-00271, de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 22 de octubre del año 2020, por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representada por el Licdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], contra la sentencia núm. 0313-2020-S-00079, de fecha 03 de julio del año 2020, dictada

por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación unidad funcional 5-A-norte, parcela [redacted]74-5-A, matrícula [redacted]1; unidad funcional 5-A-sur, parcela [redacted]74-5-A, matrícula [redacted], del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA el dispositivo de la sentencia núm. 0313-2020-S-00079, de fecha de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación unidad funcional 5-A-norte, parcela [redacted]74-5-A, matrícula [redacted]1; unidad funcional 5-A-sur, parcela [redacted]74-5-A, matrícula [redacted], del Distrito Nacional. **CUARTO**: COMPENSA las costas de procedimiento. **QUINTO:** ORDENAR al Registro de Títulos correspondiente: LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) REMITIR la presente decisión al órgano ejecutor en caso de que así corresponda conjuntamente a los documentos correspondiente, a fin de que procedan a la ejecución de la misma, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada. c) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, siempre que los mismos no sirvan de sustento para la ejecución de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: [redacted]4098
Solicitud núm.: 2025-R1381086
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso por errónea interpretación de la calidad procesal derivada del mandato de administración. **Segundo medio**: Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de las reglas de la prueba. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley núm. 5038 sobre Condominios y desconocimiento del control de legalidad de las decisiones asamblearias. C**uarto medio**: Errónea aplicación del principio accessorium sequitur principale tras el ejercicio del control difuso de constitucionalidad. **Quinto medio**: Necesidad de unificación jurisprudencial sobre la calidad procesal del administrador-mandatario en materia inmobiliaria (Interés Casacional)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]4098
Solicitud núm.: 2025-R1381086
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la solicitud de defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud de defecto formulada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 9 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En ese tenor, la referida solicitud se fundamenta en que en fecha 30 de diciembre de 2026, fue notificado a las partes recurridas el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, junto a los documentos correspondientes conforme acto de alguacil levantado; sin embargo, no consta en el expediente depósito alguno de memorial de defensa ni constitución de abogado por parte de los recurridos, no obstante haber transcurrido el plazo legal previsto, por lo que, procede que las partes recurridas sean consideradas en defecto, por incumplimiento de las formalidades y los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1190/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, instrumentado por Yerdy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte

recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2, Junta Directiva del Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], a la entidad Pimentel & Pimentel Asociados en la persona de [redacted] y a [redacted], cuyo examen permite advertir que se les notificó [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo.

10. No obstante lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el presente expediente de casación, esta Sala advierte que no consta identificado el domicilio social de la entidad Pimentel & Pimentel Asociados, como tampoco domicilio [redacted] y [redacted].

11. Asimismo, consta depositado en el expediente el acto núm. 868/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, instrumentado por Ángel Ml. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada donde se hace constar que el Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2 y la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios Condominio Torre LB2, poseen su domicilio en

la [redacted].

12. En esas atenciones, resulta evidente que esta corte se encuentra imposibilitada de comprobar que el emplazamiento realizado a las partes correcurridas entidad Pimentel & Pimentel Asociados, en las personas de [redacted] y [redacted], fue efectuado en su domicilio, lo cual, sin lugar a dudas, representa una irregularidad debido a que, en modo alguno, se ha podido constatar que la notificación fue realizada a la misma persona que fue emplazada, ni en su domicilio social, real, o de elección, violentándose en ese sentido lo establecido en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1]; por estos motivos, se declara la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 1190/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, por no haberse realizado conforme a la norma que rige esta materia y por ser violatorio al derecho de defensa ya que dicha parte no ha depositado memorial de defensa ni demás actuaciones que la referida Ley de Casación coloca a su cargo.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de las partes

[1] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

correcurridas, la entidad Pimentel & Pimentel Asociados y [redacted] y [redacted], respecto del objeto del litigio, que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

14. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que fue acogida una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa respecto de los artículos 3 y 31 de la Ley núm. 108-05 planteada por la recurrente, procediendo el tribunal *a quo* a retener su competencia para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios juntamente con el recurso de apelación la cual perseguía: i) la condena de los recurridos al pago de RD$10,000,000.00 a favor de la parte recurrente en caso de no rendición de cuentas; y, ii) la condena de los recurridos al pago de RD$15,000,000.00 a favor de la parte recurrente como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos causados; estatuyendo el tribunal *a quo* que

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

resultaba improcedente conocer los pedimentos sobre los alegados daños y perjuicios por haberse rechazado el fondo de la demanda principal. El presente recurso procura la casación total del fallo impugnado, denunciando en su cuarto medio una errónea aplicación del principio *accessorium sequitur principale* tras el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en vista de que los jueces del fondo incurrieron en contradicción al declarar no conformes con la constitución los referidos artículos de la ley núm. 108-05, los cuales limitaban la acción en daños y perjuicios a la vía reconvencional, y luego, negar los efectos de ese mismo control privando a los recurrentes de una tutela indemnizatoria efectiva; constituyendo lo anterior, un error de derecho que impone conforme a la ley, la casación del fallo impugnado.

15. En esas atenciones, de valorar el presente recurso de casación sin la debida puesta en conocimiento de las partes correcurridas la entidad Pimentel & Pimentel Asociados y [redacted] y [redacted], indudablemente representaría una afectación a su derecho de defensa ya que si esta corte de casación decide ponderar los medios propuestos y determinar que lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones, implicaría ordenar al tribunal de envío el conocimiento de todos los aspectos planteados por las partes, incluyendo la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la ahora recurrente, de modo que esta debió ser válidamente emplazada

para que pudiera presentar sus medios de defensa al respecto, lo cual no ocurrió en este caso.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. A esos efectos, al no haberse emplazado válidamente a la entidad Pimentel & Pimentel Asociados, y a [redacted] y [redacted], y ante la nulidad parcial pronunciada del mencionado acto núm. 1190/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar los medios del memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-20252-S-00271, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1183

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social K&M Destinos Universales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00406 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad social K&M Destinos Universales, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 8 de noviembre de 2019, 9 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad social K&M Destinos Universales SRL. el inicio de la verificación administrativa de las obligaciones tributarias mediante las comunicaciones núm. ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted]. Posteriormente, en fechas 23, 28 de febrero y 7 de marzo del año 2022, esa entidad solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una prórroga de 15 días hábiles para proceder a enviar las informaciones solicitadas.

5. En ese mismo orden, en fecha 20 de junio de 2022 la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0107-2022, mediante la cual procedió a notificarle los resultados del proceso de fiscalización del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre del

año 2016, agosto, septiembre del año 2018, enero, mayo del año 2019, julio y diciembre del año 2020. En desacuerdo con la decisión de la Administración, la entidad contribuyente presentó un recurso de reconsideración contra la citada resolución de determinación, procediendo luego la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dictar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto por la entidad comercial K&M Destinos Universales, SRL. respecto de la invocación de prescripción que realizara y en consecuencia declaró prescrito, el periodo fiscal diciembre 2016, en cuanto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), manteniendo en todas sus demás partes la citada resolución de determinación núm. ALMG-FI0107-2022, de fecha 20 de junio de 2022.

6. No conforme con esta decisión la entidad social K&M Destinos Universales SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00406 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de mayo de 2024, por la entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en cuanto a la aplicación del procedimiento de determinación de la obligación tributaria. **Segundo medio:** Falta de motivación, respecto de la solicitud de prescripción. **Tercer medio**: Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal,*

cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa*, *falta de motivación* y *violación al principio de carga dinámica de la prueba,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, en síntesis, que en su instancia de recurso contencioso tributario invocó la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018. Del mismo modo, indica que en su instancia de recurso también señaló que se encontraban prescritas las "diferencias ITBIS declarados y reportado por 3ros, diciembre del 2016, agosto y septiembre del 2018, enero del 2019, Reporte gastos menores (B13), concepto IR-2, del 2016 al 2020, Hallazgos reportados en formato 606 vs 607, concepto IR-2, periodos del 2016 al 2020, Hallazgos reportados en formato 606 vs 607, concepto ITBIS mayo del 2019,

febrero y julio del 2020, Diferencias reportes IR-2, vs ingreso reporte de 3ro, del 2020".

26. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de motivos y amerita la casación, ya que omitió presentar razonamientos y consideraciones sobre la prescripción que se encontraba a su cargo y que de haberla ponderado la decisión hubiese sido distinta.

27. En los acápites "pretensiones de las partes" y "Aplicación del derecho a los hechos" de la sentencia impugnada se expone lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES, SRL, a través de su recurso depositado en fecha 24 de mayo de 2024, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido incoado en tiempo hábil por la razón social, K & M Destinos Universales, SRL, y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 139 y siguientes del Código Tributario de República Dominicana. SEGUNDO: Declarar Admisible, como por la presente admite, en cuanto a la forma, regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso Contenciso Tributario, elevado por K & M RR-[redacted], de fecha 16/04/2024, y notificada en fecha 24/04/2024, por ser esta contraria al debido proceso de Ley, no haberse dado la oportunidad a la hoy recurrente de defenderse sobre lo que se le acusa. TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, y REVOCAR, dejando sin efecto la resolución de reconsideración No. RR-[redacted], de fecha

16/04/2024, y notificada en fecha 24/04/2024, por tanto, dejarla sin efecto jurídico, por esta no referirse al fondo del recurso de reconsideración de la recurrente, alegando de que la hoy recurrida no deposito las pruebas, y dejando sin motivar su propia decisión, cercenando el derecho a motivación de las decisiones, violentando consigo el derecho de defensa de la recurrente." (sic)… Aplicación del derecho a los hechos… 12. La parte recurrente, entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES SRL, pretende que se proceda revocar dejando si efectos jurídicos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser esta contraria al debido proceso de ley, no habérsele dado la oportunidad de defenderse sobre lo que se le acusa, así como, que la hoy recurrida no depositó las pruebas, dejando sin motivar su propia decisión, cercenando el derecho a motivación de las decisiones, violentando consigo el derecho de defensa de la recurrente. Es importante que la administración tome encuentra que los periodos 2016, 2017, y 2018, se encuentran ventajosamente prescritos, además de que existen los medios de que se pagaron dichos reportes…" (sic).

28. Para fundamentar su decisión respecto a la prescripción de periodos fiscales, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

50. Finalmente, y no menos importante, es menester indicar que, si bien es cierto que, en el cuerpo de la instancia se observa que, la entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES SRL, argumenta que los impuestos determinados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se encontraban ventajosamente prescriptos, sin embargo, la misma no hace pedimento alguno, manera específica, sobre cuales impuestos y tampoco indica a que ejercicios fiscales se refiere en sus conclusiones

formales, siendo éstas las que atan al tribunal en virtud del principio dispositivo" (sic).

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

30. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de los argumentos de prescripción de los periodos fiscalizados por la Administración Tributaria para exigir el pago de los impuestos ISR, ITBIS e IR2 planteada por la parte hoy recurrente mediante su recurso contencioso tributario, apreciándose que dentro de los alegatos que lo fundamentaban se estableció que la acción de exigencia de pago se encontraba ventajosamente vencida. Lo anterior no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

33. Que los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y cuya evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración tributaria.

34. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que aunque dicho medio fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00406 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco. [redacted] **.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0148279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1222
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500428, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0148279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Apolinar, Mélida, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucía y Nicolasa, todos de apellidos [redacted]; b) sucesores de [redacted]; c) sucesores de [redacted]: Joaquín, César, Aquiles, Leonel, [redacted], Enrique, Livio, Silvio y Clarita, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0154-21-00415
Solicitud núm.: 2026-R0148279
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de proceso de saneamiento, cancelación de certificado de título y desalojo incoada por [redacted] contra los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], señores Eufemia, Lucía, Mélida, de apellidos [redacted] y compartes, con la intervención forzosa de [redacted], en relación con las parcelas núms. 22-Porc. E-1, 22-Porc-174 y 22-005-18773-Porc. LL-1, distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 202500054 de fecha 18 de febrero de 2025, la cual acogió la demanda, declaró nulo el proceso de mensura para saneamiento que dio como resultado la parcela núm. 22 porc-E-1, del distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el asiento registral de dicha parcela, canceló el asiento registral y ordenó el desalojo de los demandados, así como de cualquier otro ocupante ilegal.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Apolinar, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucía y Nicolasa, todos de apellidos [redacted]; b) Joaquín, César, Aquiles, Leonel, María

Edelmira, Livio y Clarita, todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted], hijos del finado [redacted] y este, a su vez, del finado [redacted] (Pisito), dictando el Tribunal Superior del Departamento Este, la sentencia núm. 202500428, de fecha 18 de diciembre de 2025, del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], Nicolasa [redacted], así como los sucesores de las finadas [redacted] y [redacted], sucesores de la finada [redacted] y nietos del finado [redacted] (Pisito); también los señores [redacted], así como los herederos de los finados [redacted] y [redacted], hijos del finado [redacted] y este, a su vez, del finado [redacted] (Pisito), mediante instancia suscrita por sus abogados, doctores [redacted] y [redacted] y licenciados [redacted] y [redacted] y [redacted] y depositada en fecha 25 de marzo de 2025, en contra de la sentencia núm. 202500054, dictada en fecha 18 de febrero de 2025, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con las parcelas 22-Porc. E-1, 22-Porc. 174 y 22-005-18773-Porc. LL-1, todas del distrito catastral núm. 48/3

del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y también en contra de los señores [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia) revoca la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En virtud de lo anterior, este tribunal superior de tierras, actuando por propia autoridad, dispone lo siguiente: A) rechaza la demanda original o litis sobre derechos registrados en nulidad de mensura para saneamiento y cancelación de certificados de título incoada en fecha 27 de julio de 2021, por el señor [redacted], en contra de los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes; y B) acoge tanto la demanda en intervención forzosa incoada en fecha 22 de marzo de 2022 como la demanda reconvencional incoada en fecha 25 de julio de 2024, ambas por los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, en contra de los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia: i) Declara la nulidad del proceso de saneamiento del cual resultó la parcela 22- Porción-174 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia dé El Seibo, con una extensión superficial de 78,743 m2, actualmente amparada en la matricula núm. [redacted], asentada en el Libro de Títulos núm. 0157, [redacted], Hoja 90 y en el Registro Complementario núm. 0081, [redacted], a favor del señor [redacted], titular de la cedula de identidad núm. [redacted]. Inscrito en el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 12/2/2003. ii) Declara la nulidad del proceso de saneamiento del cual resultó la parcela 22- 005-18773-Porción-LL1 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 52,801.77 m2, actualmente amparada en la matricula núm. [redacted], asentada en el Libro de Títulos núm. 0056, [redacted], Hoja 87 y en el Registro Complementario núm. 0001, [redacted],

a favor del señor [redacted], titular del pasaporte núm. 046669714. Inscrito en el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 24/1/2008. iii) Ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo cancelar los asientos registrales correspondientes a las dos parcelas antes citadas, realizando las operaciones pertinentes a tal fin, con todas sus consecuencias legales. iv) Ordena al (a la) Director (a) [redacted] del Departamento Central, al (a la) Director(a) [redacted] del Departamento Este y al (a la) Director(a) [redacted] eliminar del sistema cartográfico nacional las dos parcelas anuladas mediante la presente decisión. v) Ordena el desalojo de los señores [redacted] y [redacted], así como de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando ilegalmente la parcela 22-Porc. E-1 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia de El Seibo. **TERCERO**: condena a los señores [redacted] y [redacted], recurridos que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los doctores [redacted] y [redacted] y licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para fines de ejecución y de cancelación de la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito, así como al(a la) Director(a) [redacted] del Departamento Central, al(a la) Director(a) [redacted] del Departamento Este y al(a la) Director(a) [redacted], para su cumplimiento. **QUINTO:** ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio**: Contradicción en su fallo. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la máxima jurídica: primero en el tiempo primero en derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 259/2026 de fecha 14 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted]. El referido emplazamiento fue depositado en fecha 14 de abril de 2026.

10. Según el artículo 19 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, en el plazo establecido ya sea a solicitud de parte o de oficio.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 9 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de marzo de 2026, razón por la cual al depositarlo vía el portal del Poder Judicial en fecha 14 de abril de 2026, evidencia que el referido acto fue depositado luego de haber vencido el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su

participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

15. En ese sentido, en este caso se verifica que la parte que no fue correctamente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de las demás partes recurridas en casación, resultando beneficiaria la parte correcurrida: a) Apolinar, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucía y Nicolasa, todos de apellidos [redacted]; b) Joaquín, César, Aquiles, Leonel, [redacted], Livio y Clarita, todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted], hijos del finado [redacted] y este, a su vez, del finado [redacted] (Pisito), por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted];

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio de 2024, BJ. 1364

valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida: a) Apolinar, Mélida, Leónidas, Dominga, Nelson, Leonor, Patria, Bruna, Lucía, Nicolasa, todos de apellidos [redacted]; b) Joaquín, César, Aquiles, Leonel, [redacted], Livio y Clarita, todos de apellidos [redacted]; c) [redacted] y [redacted], hijos del finado [redacted] y este, a su vez, del finado [redacted] (Pisito), solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

20. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

21. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

22. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio falta de motivación y en su segundo medio contradicción en su fallo, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su tercer medio errónea aplicación de la máxima jurídica: primero en el tiempo primero en derecho, por lo que se procederá al examen individualizado de los medios.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, pues se limitó a decir que la sentencia de saneamiento de la parcela 22-porc-E-1, DC. 48.3, municipio Miche, provincia El Seibo, es de fecha 19 de septiembre de 1979 primero que la parcela 22-porc-174, DC. 48.3 cuyo saneamiento es del año 1983, sin tomar

en cuenta que el punto de partida de un inmueble es su registro. Que la parcela 22-porc-174 obtuvo su decreto de registro 7 años ante que la parcela 22-porc-E-1, aspecto que fue olvidado por el tribunal *a quo*. Que su fallo se contradice cuando toma en cuenta únicamente la sentencia del saneamiento, que en su decisión menciona jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que fueron mal interpretadas y por tanto incurrió en contradicción en su fallo.

25. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que la parcela núm. 22-Porc-E-1, DC. 48.3, municipio Miches, provincia El Seibo, fue registrada mediante Decreto núm. 90-1121 de fecha 9 de octubre de 1990, que da cuentas de la decisión de saneamiento núm. 2 de fecha 19 de septiembre de 1979, que ampara el derecho de propiedad de Apolinar, Leónidas, Mélida, Nicolasa, Patria, Eufemia, Nelson, Juana, Dominga, Lucía y Bruna, todos de apellidos [redacted]; Livio, Clarita, Enrique, [redacted], Aquiles, Leonel, Joaquín, César, Silvio, Américo y Mariano, todos de apellidos [redacted]; b) que la parcela núm. 22-porc-174, DC. 48.3, municipio Miches, provincia El Seibo, fue registrada mediante decreto de registro de fecha 15 de agosto de 1983, que da cuenta de la decisión de saneamiento de

fecha 27 de mayo de 1983, que fue adjudicada a Arismendy Mercedes, posteriormente mediante sentencia de adjudicación civil paso a propiedad de [redacted] y mediante acto de venta de fecha 12 de noviembre de 2002, fue adquirido el derecho de propiedad por [redacted]; c) que mediante sentencia de fecha 1 de noviembre de 2006 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue revisada y confirmada la decisión núm. 42, de fecha 12 de septiembre de 2006 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que adjudicó el derecho de la parcela núm. 22-005.18773-Porc. LL-1, DC. 48.3, municipio Miches, provincia El Seibo, a favor de [redacted], quien posteriormente vendió el inmueble mediante contrato de fecha 28 de septiembre de 2007 a favor de [redacted]; d) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados contra los sucesores de los finados [redacted] y [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, alegado superposición en su derechos y solicitó la nulidad de la parcela 22-Porc-E-1, DC. 48.3, municipio Miches, provincia El Seibo, decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo acoger la litis y ordenar el desalojo de los demandados; e) que esa decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida, dictando el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17- Lo anterior significa que la parcela 22-Porc. E-1 del distrito catastral núm. 48.3 del municipio de Miches fue saneada definitivamente cuatro años antes que la parcela 22-Porción-174 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches , sección "el Jovero", provincia de El Seibo y casi 27 años antes que la parcela 22-005.18773-Porc, LL- 1 del distrito catastral núm. 48.3, municipio" de Miches. La corte de casación dominicana ha establecido el criterio de que "en el saneamiento se hace realidad la regla primero en el tiempo primero en el derecho; el saneamiento hecho sobre una parcela ya saneada es nulo por aplicación de los principios de especialidad e imprescriptibilidad del sistema Torrens" (SCJ, 3 Sala, 17 de abril de 2013, núm. 35, [redacted]. 1229), criterio que comparte esta alzada. 18- Cabe precisar que, el hecho de que la parcela 22-Porcion-174 haya sido registrada mediante Decreto de Registro núm. 83-972, de fecha 15 de agosto del año 1983…es decir, más de siete años antes que la parcela 22-Porc.E-1, que fue registrada mediante Decreto de Registro núm. 90-1121, de fecha 9 de octubre del año 1990…, no significa que aquella haya sido primera en el tiempo ni en el derecho que esta, como erróneamente entendió el tribunal de jurisdicción original "a quo", sino todo lo contrario, puesto que un inmueble se considera saneado desde que se dicta la sentencia definitiva del saneamiento, sin que sea necesario que se haya realizado la operación material de registro, como ha establecido la jurisprudencia de la corte de casación dominicana (SCJ, 3 Sala, 17 de abril de 2013, núm. 35, [redacted]. 1229). 19- a

juicio de esta alzada, en la especie, lo que ha ocurrido es que las parcelas 22-Porcion-174 y 22-005.18773-Porc. LL-1 fueron saneadas irregularmente, en la totalidad y en una porción del terreno, respectivamente, de la ya saneada parcela 22- Porc. E-1, como sostiene en su informe técnico la agrimensora particular [redacted], el cual merece crédito a esta corte, por parecernos ajustado a la verdad y a la ciencia, contrario a los informes de los agrimensores particulares [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no nos merecen crédito…" (sic).

27. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, sustentado en que conforme la aplicación del criterio primero en tiempo primero en derecho debía considerarse el saneamiento de la parcela 22-Porc.E-1, como el realizado primero aun cuando la parcela 22-Porcion-174 fue registrada primero.

28. La parte recurrente alega falta de motivos y contradicción en su decisión al no tomar en cuenta que el punto de partida de un inmueble es su registro y existir contradicción entre el criterio aplicado y su afirmación sustentado en criterio jurisprudencial mal interpretado.

29. En cuanto a los alegatos de contradicción en la decisión, ha lugar a establecer que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de*

una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[7]*;* para sustentar su decisión en uno de sus apartados el tribunal *a quo* establece que conforme la aplicación del criterio primero en tiempo primero en derecho, debe prevalecer el saneamiento realizado primero, sin embargo, en otro apartado de su decisión establece que se considera como primero saneado el que obtuvo la sentencia sin importar si se materializó el registro de la parcela.

30. Que el criterio citado por el tribunal *a quo* se conoce como principio de prioridad registral, conforme el cual el derecho pertenece al primero que lo registra[8], donde el derecho real válidamente registrado primero en el tiempo prevalece sobre los subsiguientes; no obstante el reconocimiento y aplicación del referido criterio, el tribunal *a quo* establece en su decisión que en cuanto a la sentencia definitiva de saneamiento no es necesario que se haya realizado el registro, que la decisión de saneamiento prevalece al inmueble saneado y registrado con anterioridad, afirmaciones estas que resultan contradictorias entre sí.

31. El tribunal *a quo* realizó afirmaciones contradictorias, que dejan su decisión sin motivos válidos en cuanto al reconocimiento del derecho real que debe

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 3 de diciembre de 2014, BJ. 1249 Tercera Sala, sent. núm. 192, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

prevalecer,. En atención a lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se alegan en los medios examinados, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

32. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500428, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500227 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) un proceso judicial de deslinde a requerimiento de [redacted], fusionado con una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de contrato de compraventa, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted]; y b) una demanda reconvencional en nulidad de dichos contratos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted]; ambos en relación con la parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, parcela resultante núm. [redacted]09, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]7 de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante la cual homologó el desistimiento suscrito por la parte codemandante [redacted], rechazó la referida litis en cuanto a [redacted] y acogió la demanda reconvencional, declarando la nulidad por vicio del consentimiento del contrato de compraventa suscrito entre [redacted] y [redacted], declaró la nulidad de los trabajos de deslinde y condenó a [redacted] al pagó de RD$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Wilner St. Cyre y Eusaie Stiverne, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500227, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCION VOLUNTARIA. **PRIMERO**: acoge el medio de inadmisión planteado por el licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, señor [redacted] y, en consecuencia, declara inadmisible la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores [redacted](alias Mazo), Wilnerr St. Cyre (alias Wilson) y [redacted] (alias Isaías), mediante instancia suscrita por el licenciado [redacted] y depositada en fecha 11 de marzo de 2025, en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de El Seibo, por falta de calidad e interés para actuar en justicia de dichos intervinientes voluntarios. **SEGUNDO**: condena a los señores [redacted] (alias Mazo),

Wilnerr St. Cyre (alias Wilson) y [redacted] (alias Isaías), intervinientes voluntarios que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida que hizo la afirmación correspondiente. SOBRE EL RECURSO DE APELACION. **PRIMERO**: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor agrimensor [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado, licenciado [redacted] y depositada en fecha 22 de enero de 2024, en contra de la sentencia núm. [redacted]7, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/13 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; y también en contra del señor [redacted] y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena al señor agrimensor [redacted], parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de estar inscrita, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de falta de base legal e

inobservancia de la designación catastral posicional no. [redacted]09 con una extensión superficial de área aprobada por Mensuras Catastrales de 339,496.15 metros cuadrados (…). **Segundo medio**: Falta de designación de un técnico en la materia para realizar el peritaje que corresponda a la parcela 67-B del DC 11/3era, y que pudiera individualizar los derechos de las partes (…). **Tercer medio:** Alegato infundado, inobservante y mal intencionado por parte del Sr. [redacted] (…). **Cuarto medio:** Falta de aplicación técnica por parte del agrimensor actuante [redacted] (…). **Quinto medio:** Falta de manejo inadecuado y errónea interpretación de las pruebas aportadas al debido proceso de deslinde contradictorio, con relación al terreno ocupado y la cantidad de metros cuadrados que existen en carta constancia, utilizado como motivo principal para justificar y aplicar una condena inapropiada, exagerada y poco convincente, a la luz de la norma, del debido proceso (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 837/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, por no contener la exhortación a comparecer a la parte recurrida en violación a las disposiciones del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, entre otras cosas, exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. En el caso, consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el referido acto núm. 837/2025 de fecha 29 de

septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo análisis permite comprobar que adolece de la irregularidad argüida por la parte recurrida. Sin embargo, resulta importante destacar que habiendo sido realizado el emplazamiento en fecha 29 de septiembre de 2025, el plazo de 10 días hábiles y francos del cual disponía la parte recurrida para depositar su memorial de defensa vencía el 14 de octubre de 2025, al cual deben adicionársele 5 días por la distancia de 163 kilómetros existentes entre el municipio Higüey, domicilio de la parte recurrida, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para depositar el memorial de defensa era el 21 de octubre de 2025, de ahí que al haber efectuado el depósito en fecha 13 de octubre de 2025, es evidente que se cumplió válidamente con lo dispuesto en el artículo 21[1] de la Ley de Casación mencionada; de modo que esta corte de casación no verifica el agravio causado a la parte recurrida por dicha omisión.

12. En ese sentido, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* y conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 según el cual

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; procede desestimar la excepción de nulidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, desarrollados de manera conjunta, así como el cuarto medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que no existe duda de que el señor [redacted], es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de Carta Constancia de la cantidad de (409,388.90 MT2), amparado en la constancia anotada No. 0288, Folio No. 226, de la parcela 67-B, DC 11/3RA. Matricula [redacted], Higüey, La Altagracia, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha 19/nov./2008, 3:45: pm. Ver constancia anotada que depositaremos en el inventario. Que así mismo el Sr. [redacted], es también propietario de una CONSTRUCTORA Y AGREGADO CALASSO SRL., constituida conforme a las leyes de república dominicana con el registro nacional de contribuyente (RNC) No. 1-3056417-5, la cual opera desde hace más de veintiún (21) años en el lugar. ATENDIDO: A que el señor [redacted], era amigo del señor [redacted], persona está de su confianza por lo cual este le solicito que el necesitaba actualizar el inmueble identificado como [redacted]94, el cual tiene una superficie de 378,510.00 metros cuadrados, matricula no. [redacted], el cual colinda con el inmueble que tiene en Carta Constancia la Cantidad de (409,388.90) metros cuadrados matricula no. [redacted]. Su amigo [redacted] busca al Agrimensor [redacted], para que haga el trabajo de actualización de mensura al inmueble identificado el número [redacted]94, que tiene una superficie de 378,510.00 metros cuadrados, matricula no. [redacted], el cual colinda con el inmueble de (409,388.90) metros cuadrados matricula no. [redacted].

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Propiedad del señor [redacted], de acuerdo a lo solicitado. ATENDIDO: A que el Agrimensor [redacted], realiza el trabajo de actualización de mensura al inmueble identificado el número [redacted]94, el cual tiene una superficie de 378,510.00 metros cuadrados, matricula No. [redacted], por mandato del Sr. [redacted], cuyo trabajo Sr. concluyo con su Certificado de Titulo, el cual le fue entregado a su Dueño el [redacted], recibido conforme. Ese trabajo concluyo satisfactoriamente, sin ningún imprevisto. Pero hacemos la salvedad que el trabajo de actualización de mensura fue aprobado en fecha 07/02/2020; y luego el Certificado de Titulo fue emitido en fecha 03/03/2020, por el Registro de Títulos de Higüey, Provincia de la Altagracia, y firmado por el Propio Registrador de títulos [redacted], interino de Higüey. Que con relación al 1er caso todo quedo resuelto según lo acordado. Que al Salir el Titulo Actualizado, ellos se niegan a pagar el trabajo realizado, y optan por solicitarlo por perdida, utilizando al [redacted] MAYANS ESCOBAR, MATRICULA NO.5835, solicitado por perdida en fecha 09/03/2021, mediante el Acto No. 170/2021, y asentado en el Registro de títulos complementario en fecha 06/05/2021, la Registradora de títulos de Higüey, [redacted] ATENDIDO: A que como se puede apreciar con cada una de las medidas obtenidas, no existe nada que fundamente que el Sr. [redacted], estuviera la cantidad de (409,388.90) metros cuadrados matricula no. [redacted], como intenta alegar y sostener sin tener las pruebas ni algún argumento para sostener sus aspiraciones. Por lo que este PRIMER MEDIO, SEGUNDO MEDIO Y TERCER MEDIO, deberán ser acogidos sin tener que evaluar los demás medios propuestos, toda vez que la demostración de la materialidad de la verdad manifiesta que el Sr. [redacted], no tiene ningún parámetro que le permita probar que el en el terreno tenga la cantidad de (409,388.90) metros cuadrados; véase que no existe ni prueba, ni pruebas periciales, ni plano, que arroje el valor que el intenta que le acepten como bueno y valido. Que, al carecer de las pruebas para probar sus argumentos, este PRIMER MEDIO, SEGUNDO MEDIO Y TERCER

MEDIO, deben ser acogido de forma total y enviar dicho expediente a que se conozcan las pruebas y la realización de la inspección parcelaria sobre el terreno, para que se determine la cantidad real que posee el Sr. [redacted], en ocupación, no en carta constancia. Y que se case con envió hacia el Tribunal Superior de Tierras de el Seibo, para que se conozcan las pruebas, los experticios, las inspecciones de mensuras catastrales que determina la cantidad real de terreno que existe en ocupación, y que se rebajen la cantidad de las Dos (2) Ventas: la 1era) de fecha 21/05/2019, hecha por la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$2,701,900.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". Al Sr. [redacted], Vendedor; y la 2da) de fecha 14/06/2019, hecha por la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". Al Sr. [redacted], Vendedor; que ambas ventas suman la cantidad de 69,892.75 metros cuadrados; que si le rebajamos ese monto al terreno ocupado el cual tiene la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados; obtendríamos que el resultado real del terreno ocupado arroja una superficie de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia; por lo que erróneamente, el recurrido como el Juez-A-Quo y Corte-A-Qua, cometieron y repitieron el mismo error mal calificando y asumiendo cantidades de terreno que no existe. dicho pedimento y decisión, va en franca violación al legítimo derecho de defensa que tiene la Victima Lesionada, agraviada y amenazada, hoy parte Recurrente. Que, si es así la seguridad jurídica de este país, entonces, la misma se ha convertido en una bomba de tiempo. Porque todo el sistema adolece de las invocadas garantías constitucionales que debe acompañar a todo ciudadano con derechos conculcados con derechos conculcados. Por esas

razones y motivos, debe ser acogido nuestro (1er) MEDIO, (2do) MEDIO Y (3er) MEDIO PROPUESTO, sin necesidad de tener que ver los demás medios. Casando con envió al Tribunal Superior de Tierras de el Seibo, para que se conozcan las pruebas, los experticios, las inspecciones de mensuras catastrales que determina la cantidad real de terreno que existe en ocupación, o a otro Tribunal Superior de Tierras Competente, para el conocimiento del presente proceso. para que se ventile nueva vez las pruebas en su totalidad. ATENDIDO: A que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emitió la resolución de fecha 13 del mes de noviembre del año 2019, donde aprueba el trabajo de mensura sobre la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia, por la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, pero la dirección Regional de Mensuras Catastrales, no se percató de que existían Dos (2) Ventas que había realizado el Sr. [redacted], en su calidad de Vendedor a los Sres. Sr. [redacted] "comprador "y [redacted] "comprador". Y nunca hizo la rebaja de las Dos (2) ventas, que asciende a la cantidad de 69,892.75 metros cuadrados; que al omitir este super detalle hizo una mala aplicación en la aprobación de la mensura, ya que la cantidad que debió de aprobar es de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia; obsérvese que Mensura nunca debió de aprobar la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, mediante resolución, para no crea la distorsión y la mala interpretación que se está dando hoy día. Por lo dicha resolución provoca su nulidad de forma inmediata, para que se corrija esa inobservancia al proceso. Y que se evite las malas interpretaciones que hoy giran al entorno del proceso. ATENDIDO: A que de igual manera el Juez-A-Quo, ordeno y acepto que el agrimensor [redacted] propuesto y buscado por el Sr. [redacted] para realizar un informe sobre trabajo realizado por el Agrimensor [redacted] contratado por el mismo [redacted]. Véase que el Agrimensor [redacted], SOLO midió lo que le dijo el empleado buscado por el propio Sr. [redacted]. Pero este

no se percata ni recuerda que, si el midió por los linderos que ya están delimitado por alambrada todo el perímetro; y este no menciona tampoco que al oeste del terreno delimitado por alambrada esta deslindado por su propietario el Sr. [redacted] y [redacted].; Y que al sur de la parcela ocupada por el Sr. [redacted] [redacted] también es delimitada por alambrada y colinda con el Sr. [redacted]; Tampoco se percató que al Este del terreno ocupado por el Sr. [redacted] está delimitado por alambre de púa pasa el camino todo el lindero y están las porciones con calidad de propietario del Sr. [redacted] y el Sr. [redacted], que este no la hace constar en el informe; Que Al norte de dicha porción ocupado por el Sr. [redacted] [redacted] está delimitado por una actualización que fue realizada por el Agrimensor [redacted] y está a nombre del Sr. [redacted]. Son de los errores cometido por el agrimensor [redacted] 38218. QUIEN NO PUDO EXPLICAR LOS DETALLES DE LAS MEDIDAS QUE EL REALIZO, LIMITANDOSE A DAR UN MONTO CRUDO, SOLO COMPRENDIDO POR EL MISMO, Y SIN INVESTIGAR LAS COLINDANCIAS DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHOS EN ESA PARCELA; POR TANTO, DICHO INFORME DEBERA SER DESESTIMADO AL IGUAL QUE LA DECISION CONTAMINADA DE LA SENTENCIA NO. [redacted]7, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/3ERA. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; Y DE LA DECISION CONTAMINADA E INOBSERVANTE DE LA SENTENCIA NO. 202500227, DE FECHA 26/08/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ESTE, EXPEDIENTE NUMERO 0154-24-00270, LA CUAL FUERA NOTIFICADA EN FECHA 02/09/2025, MEDIANTE EL ACTO NO.741/2025, DEL MINISTERIAL [redacted]. CANELA AVILA, DEL TRIBUNAL DE TIERRAS JURISDICCION ORIGINAL DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, donde en la Citada Sentencia Confirma la decisión de la sentencia núm. [redacted]7; ATENDIDO: A que en la página

(9) de la sentencia, la parte recurrida alega ser propietario de la cantidad de (409,388.90 M2) amparado en la constancia anotada No. 0288, Folio No. 226, de la parcela 67-B, DC 11/BRA. Matricula [redacted], Higüey, La Altagracia, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha 19/nov/2008, 3:45: pm. Ver constancia anotada; pero en derecho alegar no es probar. Decir no es demostrar. Por tanto, los argumentos emitidos en el Juzgador-A-Quo y el emitido por el Juzgador-A-Qua, no se corresponde con la realidad de los hechos. ATENDIDO: A que en la página (11 y 14) de la sentencia, la parte recurrida alega de que hubo engaño con mala fe de querer apropiarse de lo ajeno, Que no hizo un trabajo técnico de la realidad sino más bien con intenciones de estafar al señor [redacted], Que los señores [redacted] y [redacted], desde el principio sus intenciones eran robarle lo que por derecho le corresponde al señor [redacted], Que con la prueba de la experticia caligráfica ante el INACIF, la cual no dará lugar a dudas que dicho documentos aportados por los señores [redacted] y [redacted], están falsificados ya que no fueron firmados por el señor [redacted], los cuales son cómplices de la trama que procuran quedarse con la superficie de terreno de 69,892,75 MTS2, cuya nulidad es imperativa, todo eso lo afirman en perjuicio del Sr. [redacted]. Que usando todas las vías de fraudes a los fines de querer lograr su objetivo; Así como la Demanda Reconvencional en Nulidad de Actos de Ventas y Reparación de Daños y Perjuicios, documentos tales como: contratos, certificaciones de la DGIL, Registro de Títulos, Dirección Regional de Mensuras, bancarias, recibos de pagos, facturas o cualquier otro documento que no se haya podido producir a pesar de los ingentes esfuerzos para conseguirlos o porque aún los desconocen. Que se condene a los señores [redacted] Y [redacted], a pagar las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado concluyente LIC. ALECANDER CARPIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Pero nos preguntamos: ¿Y dónde se encuentra tipificado ese engaño, esa mala fe o la expropiación? Eso no existe, solo en la mente

prodigiosa del propietario y las partes interesadas ATENDIDO: A que si nos detenemos observar lo expresado por el agrimensor [redacted] propuesto y buscado por el Sr. [redacted] para realizar un informe sobre trabajo realizado por el Agrimensor [redacted] contratado por el mismo [redacted], viendo el [redacted], [redacted], último párrafo de esa página, vemos en sus propias palabras cuando dice: Me guíe por donde me mostró el empleado del señor [redacted], encontré una diferencia de área entre la superficie de terreno que posee el señor [redacted] y el área establecido en la constancia anotada, no manejo la cantidad de área, pero sé que me arrojo de 344 mil metros, mientras que en la carta constancia el derecho me dice que son 400 y pico de miles de metros, es decir, que hay una diferencia de 60 mil metros entre el derecho y la superficie que posee el señor en la actualidad. ¿A qué se refiere cuándo habla de derecho y superficie? La superficie, es el área que tiene el señor Calasso delimitada, recordando que él tiene dos porciones, pero la porción que a mí se me contrato para medir, esa fue la superficie que yo encontré mientras que en la carta constancia tiene una cantidad, encontré que en algunos de los linderos hay alguna superposición entre ese terreno y otros deslindes plenos, puede ser que cuando el otro agrimensor estaba haciendo ese trabajo se le haya movido el equipo, por eso tiene una superposición en el lindero oeste, también en el lindero norte, tiene un pequeño desplazamiento entre la porción que posee el señor [redacted], que ya tiene que estar actualizada por eso se hizo un trabajo de actualización, pero en ese entonces era la parcela número 67-B-190, entre esa parcela y la otra que está en la parte sur que es la parcela número 67-B que fue donde se me contrato para hacer la mensura hay una franja entre los dos terrenos, es posible que sea un error al momento de medir, o no sé, pero estoy diciendo lo que encontré en el terreno al momento de hacer la mensura. ¿Qué se hace cuando existe un sobrante, es decir cuando en el titulo hay una cantidad de metros y física hay otra, que ustedes hacen cuando se le contrata para un deslinde? Por lo regular uno se asegura de que el propietario no haya hecho una venta a terceros, que en el caso de la especie, hubo ventas y de que

todavía de esa carta constancia que tiene no se haya hecho la rebaja, como en el presente caso, aun no se hecho la rebaja; de no ser así se procede hacer el informe y a plasmar de porque viene esa diferencia. ¿Cuándo hizo el levantamiento, usted encontró algún colindante con la diferencia que existe en ese inmueble o alguna persona poseyendo dentro del terreno esa diferencia marcada físicamente? No, repito, yo hice el levantamiento, pero el empleado fue el que me mostró y eso, yo levante exactamente lo que él me mostró, no encontré a nadie que me dijera mira, [redacted] le vendió a X cantidad de terreno a tal persona, en el momento que hice: el reporte de las anomalías que encontré no se me específico que era por motivo de venta etcétera, simplemente no encontré a nadie, incluso dentro de los colindantes la mayoría están deslindado. Como el lo sabe si nunca midió. El se llevó de lo que le dijo un empleado, relegando su trabajo como profesional de la mensura. Por tanto, trabajo de actualización realizados adolece de múltiples errores en el inobservancias que obliga a que este informe pericial de la mensura sobre la actualización del inmueble sea declarado nulo. Debido a la mala aplicación de la técnica de la mensura en el terreno, del informe técnico y en el plano general e individual. ATENDIDO: A que en el párrafo (14 y 15), [redacted], de la sentencia de marras, la parte Recurrida, pretende probar y sostener que el Sr. [redacted], no ha podido vender la propiedad de fecha 21/05/2019, hecha por la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$2,701,900.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador", Al Sr. [redacted], Vendedor; y la 2da) de fecha 14/06/2019, hecha por la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". Que, debido a esta negativa, surge el planteamiento de que el tribunal designe a un agrimensor, imparcial y que rinda un informe técnico. Como el que se detalló más arriba, cuyo agrimensor designado, quedo

descalificado por no haber hecho el trabajo para el cual fue designado. Que a confesión del propio agrimensor [redacted] propuesto y buscado por el Sr. [redacted] para realizar un informe sobre trabajo de mensuras catastrales de la parte ocupada por el Recurrido, haciendo el perito técnico un pobre desempeño que carece de valor y de fundamento. Lo que obligara a que esta honorable suprema corte de justicia, acoja nuestros medios propuestos y envíe el expediente para que se conozcan las pruebas nuevas vez, así como las mediciones, las inspecciones a través de la dirección Regional mensuras Catastrales o la Nacional. Para que así se puede tener un informe mejor elaborado, bajo los estándares que establecen los parámetros de la mensura. Y se pueda determinar a ciencia cierta cuantos metros cuadrados tiene el Sr. [redacted], en ocupación, NO en carta Constancia. Y percatarnos de quien tiene la verdad material y de derecho. Y así despejar cualquier duda que pudiera existir. Véase que la constitución manda de forma Efectiva a garantizar los derechos fundamentales; que los jueces son los guardianes y garantizadores del debido proceso de Ley, deben para rendir su decisión valorar aquellos medios de prueba, que las partes han hecho llegar, dentro del proceso de manera regular y oportuna; y que los jueces deben valorar la prueba suministrada al proceso, dar prioridad al medio de prueba, tomando aquel o aquellos que tienen mayor credibilidad; que, de igual forma ha sido consignado por la jurisprudencia que: los elementos de pruebas que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado valorar solo los que han sido aportados (20 de septiembre del 2000, B. J. 1087, p. 143-153). ATENDIDO: A que en el párrafo (16), Folio (98), el Tribunal puede constatar que existe una solicitud de experticia caligráfica realizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, donde se establece que las firmas de señor [redacted]: en el documento de fecha 21/05/2019, hecha por la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$2,701,900.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted]

[redacted] "comprador", Al Sr. [redacted], Vendedor; y la 2da) de fecha 14/06/2019, hecha por la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". en los anteriores contratos de compraventas son ciertas y fueron firmados por las partes contenidas en ellos; pero establece en ese mismo informe, donde se demuestra que, mediante la misma experticia caligráfica, las firmas que aparecen en la autorización del 10 de julio del 2019 en relación con la autorización para hacer trabajo de mensuras en una porción de terrenos de 339,496.15 metros cuadrados, en la parcela 67-B del distrito catastral 11/3ra., parte de Higüey; de igual forma, con el formularios DG-RV003, que es la conformidad con los trabajos de deslindes en donde el agrimensor [redacted], donde este dice: que solo encontró en su medición la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, lo que indica una diferencia por defecto 69,892.75 metros cuadrados; que esos documento no fueron firmados por el señor [redacted]; obsérvese que el informe del INACIF, establece Dos (2) situaciones: la lera) las firmas puestas en los contratos de compraventas de fecha 21/05/2019 y de fecha 14/06/2019, son ciertas y fueron firmadas por las partes contenidas en ellas; la 2da) es la Solicitud _de Autorización del 10 de julio del 2019 en relación con la autorización para hacer trabajo de mensuras; y es la Solicitud de conformidad con los trabajos de deslindes en donde el agrimensor encontró en su medición la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados; lo que indica una diferencia por defecto 69,892.75 metros cuadrados; que el juzgador a la hora de analizar las pruebas aportadas incluyendo la del inacif, SOLO, tomo en cuenta la última decisión del informe del inacif, que dice: que las firmas puestas en la Solicitud de Conformidad de los Trabajos de Deslindes y la Solicitud de autorización para realizar el trabajo de Mensuras establece que esos documentos no fueron firmados por el señor [redacted]; entonces tenemos una disyuntiva, los contratos si fueron firmados por el Sr. [redacted]; mientras, la Solicitud de

Conformidad y la Solicitud de autorización, no fueron firmados por el Sr. [redacted]; pero el [redacted] de lo del Número de Higüey, el licenciado [redacted], es quien establece que las firmas bajo el Documento de Venta Bajo Firma Privada suscrito entre el Sr. [redacted] (vendedor de buena fe, establecido por el Inacif), Cedula no. 028-[redacted] y el Sr. [redacted], Cedula no. [redacted], (comprador de buena fe, establecido por el Inacif), son las firmas que los firmantes acostumbran a utilizar en todos los documentos de vida pública y privada; además que el único responsable de las firmas colocada en ambos documentos lo es el [redacted], nunca podrá ser el Agrimensor que no tiene ninguna responsabilidad ni penal ni civil ni administrativa, por lo que ha sido una aplicación tomada con ligereza, deliberada, injusta, ilegal, exorbitante y malintencionada en perjuicio del Agrimensor actuante, que nunca ha tenido una falta en su proceder como profesional de la Mensura, ni mucho menos con la ley. Ni tampoco existe responsabilidad civil, por cuanto este no ha cometido ninguna falta. Toto lo contrario se pretende expropiarlo de su terreno de la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos; por el simple capricho de un Propietario que le interesa comprarle los 15,721.50 metros cuadrados, y este se niega. La única solución es acorralándolo de forma injusta para quitarle todo y que por encima de eso mancharle su honra y moral. Eso no es justo que a un profesional de larga data lo quieran tildar de delincuente, de marrullero y de falsificador, cuando él no tiene la necesidad por la cantidad de trabajo que tiene y la demanda de clientes que le buscan y requieren de su servicio. ATENDIDO: A que a pesar de la Resolución de fecha 13/11/20109, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67 B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con la Designación Catastral posicional número: [redacted]09,en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante José

[redacted], ejerciera el trabajo de mensura como lo establece la materia. Que si bien es cierto mensura catastra cometió sendos errores al aprobar el deslinde por la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, en la parcela 67-B del distrito catastral 11/3ra., parte de Higüey, sin percatarse de que había que rebajar la cantidad de 69,892.75 metros cuadrados; cuya resultante seria la cantidad que debió de aprobar es de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higitey, Provincia de la Altagracia; y ahí no existe la menor duda de su ocupación, que ese es el verdadero sentido de este proceso, donde esta honorable Suprema Corte de justicia, haciendo un buen uso de la administración de justicia deberá anular el deslinde, autorizar y enviara dicho expediente a conocerse con envió hacia otro tribunal superior de Tierras para que se ordene la realización de la mensura requerida a través de la dirección Regional de Mensuras Catastrales para que asuma el rol de velador y pueda medir el terreno como lo manda la ley y los preceptos jurídicos. ATENDIDO: A que si buscamos un culpable ese sería el [redacted] que no percato de las firmas, toda vez que en las Ventas bajo firmas privadas no existe ningún inconveniente, según el INACIF, mientras que las Solicitudes de autorización y de Conformidad, existe discrepancia, donde se establece que esa no es la firma del Sr. [redacted], a pesar de haberla puesto en presencia del [redacted] el Licdo. [redacted], Matricula No. 4328, de lo del número de Higüey. ATENDIDO: A que en párrafo (18 y 19), folio No. 99, el juzgador decide fusionar los expedientes, en vista de la afinidad de este expediente con el expediente de deslinde número 0184-19-00778, el tribunal, para una buena administración de justicia en esta misma decisión y por este considerando lo fusiona, y al analizar de forma simple la litis y las pruebas selectivas, decide acoger la solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 13/11/20109, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67 B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con

la Designación Catastral posicional número: [redacted]009,en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante [redacted]. Véase que la decisión de juzgador intenta establecer que el Agrimensor cometió Perjurio. Y nos preguntamos: ¿y donde se tipifica el perjurio? ATENDIDO: A que el Perjurio es faltar a la verdad en el juramento. O Incumplimiento de hacer una actividad profesional. El perjurio como delito consiste en mentir o dar falso testimonio bajo juramento ante una autoridad competente, implica hacer una afirmación falsa con la intención de engañar, y ocurre en un procedimiento judicial o cualquier situación donde la ley exija o admita la prestación de un juramento o promesade veracidad. El perjurio es un delito que consiste en dar falso testimonio bajo juramento ante una autoridad. La figura tiene una especial relevancia en el ámbito de los tribunales de justicia y, en particular, en lo referente a su aplicación a los testigos que puedan presentarse en un juicio. ATENDIDO: A que ninguna de estas definiciones les es aplicables al agrimensor [redacted], quien ha ejercido con dignidad, apegado a la ética, a la norma y las buenas costumbres su función como profesional de la mensura. Obsérvese que todas las medidas realizadas por la parte recurrente son verificables, probables y comprobables. Los resultados están ahí. No se han alterado ninguno de ellos, ambos se presentaron ante el notario público y firmaron los documentos. Pero cual es el daño que la parte recurrida plantea que ha sufrido. Que tiene lo mismo terreno que siempre tuvo. Si no hay ninguna diferencia. El problema este que la Carta constancia tiene más terreno que la cantidad que el ocupa. Por eso es la diferencia que existe. ATENDIDO: A que en el momento que el Sr. [redacted], se percata de que el tiene más Carta Constancia que tierra, es cuando decide comprarle hacia atrás al Sr. [redacted] (Vendedor), Cedula No. [redacted], en fecha 31/03/2023, la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Seis Punto Sesenta dólares Moneda Norteamericana (U$41,676.60), a favor del Sr. [redacted],

para el poder completar la diferencia que el no tenía; por tanto, le propuso también comprare al Sr. [redacted], Cedula no. 028-[redacted], (comprador de buena fe, establecido por el Inacif), y este se negó. Este le dijo que no vendía. Y en ese mismo momento empezó la diferencia entre ellos y la persecución de [redacted], para no pagarle el trabajo realizado por el Agrimensor [redacted]. ATENDIDO: A que es el propio juzgador-A-Quo y Qua, que en su análisis procede acogerla solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 13/11/20109, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67-B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con la Designación Catastral posicional número: [redacted]09, en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante [redacted]. Que establece de forma equivocada que los dos (2) documentos de Solicitud de Conformidad y la Solicitud de autorización, no fueron firmados por el Sr. [redacted]; pero el [redacted] de lo del Número de Higüey, el licenciado [redacted], es quien establece que las firmas bajo el Documento de Venta Bajo Firma Privada suscrito entre el Sr. [redacted] (vendedor de buena fe, establecido por el Inacif), Cedula no. [redacted] y el Sr. [redacted], Cedula no. [redacted]-2, (comprador de buena fe, establecido por el Inacif), son las firmas que los firmantes acostumbran a utilizar en todos los documentos de vida pública y privada; además que el único responsable de las firmas colocada en ambos documentos lo es el [redacted], nunca podrá ser el Agrimensor que no tiene ninguna responsabilidad ni penal ni civil ni administrativa, por lo que ha sido una aplicación tomada con ligereza, deliberada, injusta, ilegal, exorbitante y malintencionada en perjuicio del Agrimensor actuante, que nunca ha tenido una falta en su proceder como profesional de la Mensura, ni mucho menos con la ley. Intenta establecer el juzgador que el uso de documento. ¿Pero de cual documento? Si ese documento fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos

de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67-B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con la Designación Catastral posicional número: [redacted]09, en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante [redacted]. Véase que, en su calidad de oficial público, en ningún momento falseo ningún documento, por esa firma fue puesta por [redacted], quien firmo en presencia del Notario, quien se hace responsable de las firmas que hayan realizados los suscribientes. Al legalizar el documento el agrimensor solo lo deposito como de costumbre y la aprueban el deslinde, pero comete mensura, el error de aprobar la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, en lugar de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia, eso creo distorsión y una mala interpretación que ha alargado todo el proceso. Esa afirmación del juez A-Quo y Aqua, de que la tierra existe, eso no es cierto y para verificarlo véase los planos que estamos aportando al proceso y arrojaran luz sobre la treta que se quiere orquestar en contra del Agrimensor. Por lo que la demanda reconvencional no tiene razón de ser, si analizamos cada una de las pruebas aportadas al este proceso. No hay razón para alterar o modificar nada. Y mucho menos anular un contrato de venta que el inacif plantea que esa es la firma del Sr. [redacted]. Véase que con relación al Sr. [redacted], debió de seguir la misma suerte y fue todo lo contrario, toda vez que este asedio a venderle la tierra que necesitaba [redacted]. Pero esto no es con retaliación que se hace justicia, es con prueba como la que estamos depositando a este escenario controvertido. ATENDIDO: A que son ellos lo que le mienten a esta honorable suprema corte de justicia, cuando dicen en su escrito que el Sr. [redacted], Cedula no. [redacted], pago solo la pírrica suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos, cuando en realidad la venta habla por si misma de la suma de (RD$900,000.00) pesos dominicanos; que siendo, así las cosas, y ante todas estas violaciones, esto obligara que esta honorable suprema corte de justicia, acoja el presente medio,

y lo envíe a conocerse ante otro Tribunal Superior de Tierras, sin necesidad de tener que ver los demás medios. Casando con envió al Tribunal Superior de Tierras de el Seibo, para que se conozcan las pruebas, los experticios, las inspecciones de mensuras catastrales que determina la cantidad real de terreno que existe en ocupación, o a otro Tribunal Superior de Tierras Competente, para el conocimiento del presente proceso. para que se ventile nueva vez las pruebas en su totalidad" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

15. En la especie, de los medios antes transcritos se verifica que la parte recurrente en su desarrollo se limitó a argumentar en gran medida cuestiones de hecho relativas a la cantidad de terrenos que realmente poseía [redacted]; que el deslinde fue realizado sobre una cantidad mayor de porción de terreno de la que realmente dicho señor tenía y que no aportó elementos

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

de pruebas que demostraran sus pretensiones; asimismo, refiere de manera generalizada que la sentencia impugnada se encuentra contaminada; que los jueces deben dar prioridad a las pruebas que tengan mayor credibilidad; que sólo se tomó en cuenta el último informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y que los jueces cometieron el error de asumir terrenos que no existían, sin indicar de manera precisa, detallada y congruente en qué parte de los motivos que sustentan el fallo objetado se reflejan dichas irregularidades, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios analizados por carecer de fundamento ponderable.

16. En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el juzgador en el párrafo 20 [redacted] de la demanda reconvencional relativa a los daños y perjuicios contra [redacted]; que el juzgador actuó de espalda a la ley y el debido proceso consagrados en la Constitución; que el juzgador no tiene fundamento para afirmar que el contrato de compraventa fue realizado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1109 del Código Civil; que el juzgador no ha podido probar cuál ha sido el ilícito cometido por [redacted]; que el juzgador condena a la parte recurrente al pago de daños y perjuicios solo por mera apreciación personal y no basado en pruebas que lo fundamenten; que

la aprobación técnica del deslinde no fue fruto de un engaño como en su análisis poco objetivo hizo ver el juzgador.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*[4].

18. En la especie, del análisis de la decisión impugnada se constata que los vicios invocados no se refieren a los motivos que sustentan el fallo objetado, sino las consideraciones realizadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y, como se ha podido constatar, estas no fueron asumidas por el tribunal *a quo,* sino que, por lo contrario, este ofreció motivos propios para justificar su decisión; de ahí que al tratarse de un medio y aspectos que no guardan relación con lo motivado y juzgado por los jueces de alzada, sino a los razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declarar este medio inadmisible.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

19. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

20. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500227, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-19-00107
Solicitud núm.: 2026-R0169487
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1225

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501069, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-19-00107
Solicitud núm.: 2026-R0169487
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Onelvia [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados tendente a inscripción de oposición por vía judicial incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], con relación a la parcela núm. 14-B-4, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-

01012, de fecha 3 de noviembre de 2023, la cual rechazó las pretensiones de las partes involucradas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501069, de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del 2024, por los señores [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia No.0269-23-01012, de fecha 30 de noviembre del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela 14-B-4 del Distrito Catastral 9, del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento. **CUARTO:** SE ORDENA comunicar esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y todas las partes envueltas en el proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción o falta de motivos.

Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea diversos aspectos cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar contradicción, falta de motivos y desnaturalización de los hechos; en consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

a) en cuanto a los vicios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar ciertos alegatos desarrollados en el cuerpo de su recurso de casación, y su segundo medio de casación, los cuales se analizan en primer orden por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se limita a enunciar articulados varios, sin indicar dónde aplican los mismos, por lo que carece de una motivación suficiente que justifique su dispositivo; asevera, que la obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones tiene un carácter de orden público, y en la especie, la decisión recurrida carece de motivos en vista de que la corte *a qua* solo transcribe el artículo 132 de la Resolución 787-2022, sin análisis de ninguna naturaleza.

15. La valoración de los alegatos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia

impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados, tendente a la inscripción de una oposición por vía judicial, respecto de una porción de la Parcela núm. 14-B-4, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia de Puerto Plata, inmueble registrado a nombre de [redacted], contra los continuadores jurídicos de ella [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], sustentada en una controversia sucesoral y en la existencia de una demanda en partición conocida por la jurisdicción ordinaria, con el fin de impedir la transferencia del inmueble hasta tanto se decidiera dicho proceso; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 0269-23-01012 de fecha 3 de noviembre de 2023, rechazó en cuanto al fondo las pretensiones de los demandantes, al constatar que la demanda en partición que dio origen a la solicitud de oposición había sido rechazada mediante la sentencia civil núm. 1072-2019-SSEN-00286 de fecha 10 de mayo de 2019, y que el recurso de apelación interpuesto contra esta fue declarado inadmisible por caduco mediante la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00075 de fecha 29 de julio de 2020, desapareciendo así la causa que justificaba la oposición judicial, ordenando la cancelación de la inscripción; c) que, contra la referida decisión, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]

interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la sentencia ahora impugnada, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia núm. 0269-23-01012, al considerar que la oposición pretendida no se sustentaba en una litis inmobiliaria.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. En la especie, este tribunal ha comprobado que la oposición que se solicita inscribir tiene su fundamento en una demanda interpuesta por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no así en una litis sobre derechos registrados, caso en el que de conformidad con el artículo antes citado procede la referida inscripción; 12.En función a lo planteado anteriormente, el recurso de apelación procede ser rechazado en atención a las consideraciones aquí expuestas, y confirmada en todas sus partes la sentencia No.0269-23-01012, de fecha 30de noviembre del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela 14-B-4 del Distrito Catastral 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

17. Sobre la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la

Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[5].

18. Por otro lado, es pertinente resaltar que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil −supletorio en la materia− que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[6].

19. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho,

[5] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[6] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

20. En el medio que se examina, se alega que los jueces del fondo emitieron una decisión carente de motivos por citar textos legales sin realizar un análisis de ninguna naturaleza; en ese sentido, tal y como denuncia la parte recurrente el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al haber rechazado el recurso de apelación apoyado en el solo hecho de que la oposición que se pretendía inscribir encontraba su fundamento en una demanda incoada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no así en una litis sobre derechos registrados, decidiendo de manera genérica, sin ofrecer ningún tipo de motivación contentiva de un razonamiento lógico basado en los hechos y en derecho, que justifique los motivos que les permitieron arribar a dicha conclusión.

21. Así las cosas, lo anterior pone de manifiesto que el fallo atacado adolece de una motivación suficiente, coherente y razonable, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por estos motivos, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del que proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202501069, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0039061/2026-R0123325
Recurrente principal y recurrido incidental: DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/ Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1123

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL., y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 94-2025 de fecha 13 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0039061/2026-R0123325
Recurrente principal y recurrido incidental: DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/ Casa parcialmente

noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la [redacted], y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire), SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo, (Isire), SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00043 de fecha 28 de febrero de 2025, la cual rechazó los medios de inadmisión, excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista

en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la entidad DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire), SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 94-2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza ambos recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2025-SSEN-00043, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL.

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base

legal al no ponderar los incidentes planteados por la parte recurrente parcial o incidental de la empresa DC Ingeniería y Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire), SRL, de manera in voce el día que el expediente quedo en estado de fallo como lo planteado en su recurso antes todo de referirse al fondo. **Segundo medio:** Falta de base legal al no pronunciarse ni ponderar los incidentes previo al fondo sobre la prescripción de la acción y de la nulidad de dicha demanda, planteado por la empresa DC Ingeniería y Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire) SRL. **Tercer medio:** Falta de base legal al no aplicar lo establecido por la Ley que rige la materia en los artículos 586, 702 y 703 y siguientes de la Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

[redacted]. Por su lado, la parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la regla de apoderamiento y constitución de abogado, y del alcance y sentido combinado de los artículos 502, 513 y 514 del Código de Trabajo, desconocimiento de las disposiciones de los artículos 590, 591, 593 y

594 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del derecho de defensa del demandante, violación de los principios jurídicos de racionalidad y utilidad de las actuaciones procesales y del que nadie puede prevalecerse de su propia falta y violación del artículo 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento de la regla de admisibilidad de documentos para la parte demandada en el proceso laboral y del efecto combinado entre los artículos 513, 542, 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, inobservancia del principio jurídico de que nadie puede prevalerse de su propia falta, desnaturalización del alcance y sentido del derecho de defensa de las partes demandadas y del papel activo del juez laboral en la búsqueda de la verdad de los hechos de la causa y violación del artículo 542 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho **Quinto medio:** Desnaturalización del alcance y sentido del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Inobservancia de la regla de juicio y de la carga probatoria, falta de base legal y de motivos suficientes y pertinentes, violación del principio fundamental IX del Código de Trabajo en cuanto al predominio de los hechos sobre los documentos, violación de los artículos 494 y 534 del

Código de Trabajo e inaplicación del debido papel activo del juez laboral en la búsqueda de la verdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás

presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

14. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

15. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

16. En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 14 de enero de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, valorando la distancia de 18 km, entre el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona 1 día, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de febrero de 2026.

17. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente proceso no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso de casación principal, resultando innecesario ponderar

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

En cuanto al recurso de casación incidental

18. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[2].

19. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida incidental en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente incidental en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha producido su defensa material sobre el mismo.

20. En ese sentido y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida incidental no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

21. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto,

pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa y omisión de estatuir, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

25. Para apuntalar el primer y segundo medios y un aspecto del séptimo medio de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la nulidad de la representación legal de la recurrida incidental por falta de calidad para actuar en el proceso, y en consecuencia la exclusión de los abogados, sus actuaciones y medios de defensa, pues no se establece si fueron apoderados por una persona con facultad, por lo que para la presunción de apoderamiento de abogados, deben

tener pleno conocimiento de las personas que le otorgaron el poder, y, consecuentemente, precisar al tribunal y a la contraparte los datos elementales de la persona física que le otorgó el poder respecto de la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire), SRL., nada de lo cual fue observado por la corte *a qua* pues se limitó a rechazar el pedimento obviando que no se requirió un poder escrito sino la identidad de la persona física con facultad estatutaria para firmar u otorgar el pretendido poder de representación que tendrían los abogados; que la corte *a qua* con su decisión impidió hacer las indagatorias sobre la calidad, legitimidad y sobre todo la veracidad de la facultad de las personas que deberían de haber fungido de poderdantes de los abogados, determinación que resulta indispensable para ejercer óptimamente el derecho de defensa de la recurrente incidental; asimismo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al ampliar en favor de la recurrida incidental el plazo de ley para que puedan hacer oportunamente sus depósitos de documentos y escritos defensivos, otorgando excesivas e improcedentes oportunidades defensivas a pesar de las irregularidades pues nunca aportaron documentos con anterioridad a la hora para la cual fue pautada y celebrada la audiencia preliminar de conciliación,

en inobservancia del principio de celeridad procesal que es fuente imprescindible del derecho laboral.

26. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo, Isire, SRL., y [redacted]; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó los medios de inadmisión, excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal solicitando de manera principal

la exclusión de los abogados pues no han identificado debidamente a las partes que representan; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de los escritos defensivos y solicitud de admisión de documentos por violación del plazo previsto en el Código de Trabajo; de manera más subsidiaria revocar la sentencia recurrida, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su recurso de apelación incidental la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo, Isire, SRL., solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por prescripción y declarar nulo el acto de la parte recurrente; de manera subsidiaria la revocación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la exclusión de los documentos y las solicitudes de inadmisión, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

27. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS 1.- Quien pueda interesar No. 522639, de fecha 16 de diciembre del año 2024, emitida por la TSS. 2.- Poder especial de presentación de fecha 22 octubre del año 2024. 3.- Recurso de apelación de apelación… 4.- Sentencia laboral No. 0508-2025-SSEN-00043, de fecha 28 de febrero del año 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de San Cristóbal. 5.- Certificado de registro mercantil No.022271. 6.- Escrito de defensa de fecha 08 de mayo del año 2025. 6.- Recurso de apelación depositado mediante instancia de fecha 14 de abril del año 2025… 7.- Demanda en pago de prestaciones laborales…. 8.- Poder de presentación y cuota Litis de fecha 29 de agosto del año 2024. 9.- Notificación de dimisión laboral marcado con el acto No.619/2024 de fecha 02 de septiembre del año 2024… 10.- Dimisión laboral correspondiente aviso a la representación local de fecha 03 de septiembre del año 2024, recibido por el Ministerio de Trabajo. 11.- Certificación No.4571513, de fecha 16 de julio del año 2024… 12.- Acta No.0508-2024-SACT-1338, de fecha 31 de octubre del año 2024. 13.- Acta No.0508-2024-SACT-1497, de fecha 28 de noviembre del año 2024. 14.- Acta No.0508-2025-SACT-00016, de fecha 15 de enero del año 2025. 15.- Reparo contra escrito defensivo de fecha 14 de noviembre del año 2024... 16.- Reparo contra solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 20 de noviembre del año 2025, depositado mediante Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Cristóbal. 17.- Solicitud de autorización para producir nuevos documentos de fecha 27 de noviembre del año 2024, depositado mediante por Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Cristóbal. 18.- Certificación No.51286446, de fecha 26 de noviembre del año 2024. 19.- Escrito de justificación… 20.- Reparo contra pieza de fecha 01 de septiembre del año 2025… 21.- Notificación de dimisión… 22.- Dimisión laboral de fecha 03 de septiembre del año 2024… 23.- Certificación No.057/2024, de fecha 16 de octubre del año 2024, emitida por el Ministerio de Trabajo. 24.-Acto de notificación de recurso de apelación… 25.- Certificación No.5021995, de fecha 31 de octubre del año 2024. 26.- Nómina de socio de fecha 08 del año 2017" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0039061/2026-R0123325
Recurrente principal y recurrido incidental: DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/ Casa parcialmente

28. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente señor [redacted] previo conclusiones al fondo solicito: De manera incidental, excluir del presente proceso, al tenor del Art. 586 del Código de Trabajo a los abogados que han dicho representar a ambos empleadores demandados dado que no han identificado debidamente a las partes que han dicho representar; Segundo: Declarar ilegales inadmisibles todos los escritos defensivos y solicitud de admisión de documentos aportados por la parte recurrida por haber violado el plazo previsto por el Código de Trabajo… Que esta Corte luego de examinar el fin de inadmisión y exclusión de los abogados recurrentes principal, del proceso hemos comprobado que consta depositado en el expediente el poder especial de representación de la razón social DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipos (ISIRE), S.R.L debidamente representada por el señor [redacted], le otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], para que los represente ante los tribunales laborales para el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor [redacted], poder debidamente legalizado en fecha 22 de octubre del 2024, por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, por lo que al verificar también que en primer grado los abogados antes mencionados fueron los que representaron a la parte demandada, de igual en cuanto a que se excluya los documentos escritos defensivos y solicitud de admisión de documentos aportados por la parte recurrida por haber violado el plazo previsto por el Código de Trabajo, al verificar que los mismos fueron

solicitados y admitidos dentro del plazo establecido por ley, se rechaza el pedimento de la parte recurrente principal por improcedente y mal fundada. Valiendo dispositivo" (sic).

29. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

30. En ese orden, la jurisprudencia ha sostenido que *el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere, para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado; que en este entendido solo quien le contratase es quien tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado a ese abogado*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0039061/2026-R0123325
Recurrente principal y recurrido incidental: DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/ Casa parcialmente

31. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, rechazó la nulidad de la representación legal de la recurrida incidental por falta de calidad para actuar en el proceso, al comprobar que consta depositado en el expediente el poder especial de representación de la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire), SRL., debidamente representada por [redacted], para la representación de ambos ante los tribunales laborales, en ocasión de la demanda interpuesta por [redacted], comprobando que tienen calidad para representar a los ahora recurridos incidentales, abogados que además le asistieron en primer grado, evidencia que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando la recurrente incidental solicitó expresamente la exclusión de los abogados por falta de calidad por no identificar debidamente a las partes que representan, lo que no es suficiente para declarar la inadmisibilidad por falta de calidad, pues el artículo 502 del Código de Trabajo dispone que las actuaciones que realicen los abogados en representación de terceras personas estarán amparadas por una presunción de mandato, las cuales solamente pueden ser

desvirtuadas por estas últimas bajo el procedimiento de la denegación de actos de abogados; tampoco se advierte pedimento alguno realizado por la recurrente incidental dirigido a suministrar datos de la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire), SRL., y [redacted], por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

32. En ese contexto, cabe destacar que la jurisprudencia da constancia de que *el legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa, en la especie*[5].

33. En ese contexto, el ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, establece que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 19 de febrero de 2014.

razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.

34. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.*

35. Es menester indicar que *los requisitos de la admisión de la prueba, no solo contribuyen a la celeridad del proceso, sino que además, tienen por finalidad garantizar la lealtad en los debates y el derecho de defensa*[6]*;* no obstante la obligación de producir los documentos con el depósito del escrito inicial, el juez puede autorizar a las partes la producción posterior de uno o más documentos, en los casos taxativamente establecidos por el artículo transcrito.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de enero de 2008, BJ. 1166, pág. 740

36. En especie, la parte recurrente incidental ha indicado que la corte *a qua* amplió en favor de la recurrida incidental el plazo de ley para que puedan hacer oportunamente sus depósitos de documentos y escritos defensivos en inobservancia del principio de celeridad procesal, sin embargo, este se ha limitado a formular su argumento de forma generalizada sin indicar cuáles pruebas que se incorporaron con posterioridad al plazo establecido en los artículos 544 y siguientes del Código de trabajo que estaban sujetas al proceso de admisión instituido en los artículos previamente citados, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de su alegato, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

37. Para apuntalar su tercer, cuarto, quinto, sexto medios y un último aspecto del séptimo medio de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar el pedimento formal sometido mediante conclusiones referentes al pago de salarios adeudados, la indemnización por daños y perjuicios por falta de pago de salarios adeudados, falta de pago de salario Navidad, por incumplimiento en el pago de las cuotas a la Tesorería

de la Seguridad Social (TSS), el completivo de la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* tampoco se refirió a la prestación de servicios personales de [redacted], aun cuando reconoció el vínculo laboral, por lo que al empleador le corresponde la prueba de que la prestación de los servicios se ejecutó por una condición distinta de una relación laboral trabajador-empleador.

38. En virtud de lo antes señalado en el cuerpo del recurso de apelación principal constan transcritas las conclusiones siguientes:

"SEPTIMO.- a)-CONDENAR al empleador demandado y actual apelado, al pago RD$262,728.00 por concepto de las sumatoria total de los salarios dejados de pagar, y adquiridos por el trabajador apelante, por su prestación de servicios durante la totalidad de las jornadas normales de trabajo…b)-CONDENAR al empleador demandado y actual apelado, al pago de una indemnización de RD$75,000.00 por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador actualmente apelante con motivo dela falta y violación de fecha 20/Diciembre/2024 en que debió pagarse y no se pagó la proporción del Salario de Navidad… c)- CONDENAR al empleador demandado y actual apelado, al pago de una indemnización de RD$3000,000.00 por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador actualmente apelante con motivo de la recurrente falta y violación dela integridad en los pagos de cada una de las cuotas mensuales de la seguridad social…d)-CONDENAR al empleador demandado

y actual apelado, al pago de una indemnización de RD$1,900,000.00 adicional a la ya acogida condena de RD$100,000.00, como pago completivo de la indemnización de los RD$2,000,000.00 originalmente reclamados por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador actual-mente apelante con motivo de la recurrente denegación y supresión absoluta y abusiva de los pagos de cada una de las cuotas mensuales de la seguridad social de ley… y e)-CONDENAR al empleador demandado y actual apelado, al pago RDS130,000.00 adicionales a la ya acogida condena de RD$259,999.60, como pago completivo del lucro cesante de 06 meses de salario previsto por el articulo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, y por concepto de las sumatoria total y máxima de los 06 meses de salario que, en caso de no haber dimitido, habría obtenido el trabajador actualmente apelante desde el inicio de su demanda, hasta la fecha de la sentencia emitida en última instancia… OCTAVO.- DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a la razón social DC ISIRE, S.R.L. y al señor [redacted] con relación al trabajador actualmente apelante, señor [redacted], con motivo de las condenas que han de intervenir, como de las que ya han intervenido ya favor de dicho trabajador" (sic).

39. En ese orden, se extraen de la página 17 y 18 de la sentencia impugnada las motivaciones que textualmente se indica a continuación:

"La parte recurrente principal [redacted], fundamenta su recurso de apelación estableciendo: La omisión de respuesta al reclamo de pagos salariales dejado de hacer en lo absoluto por el empleador hoy apelado, así como también el reclamo de daños y perjuicios por concepto de violación de las correspondientes fechas de pago correspondiente a cada salario

adquirido. La omisión respuesta al reclamo del pago de la proporción salarial dejada de pagar en lo absoluto por el empleador hoy apelado, así como también el reclamo de daños y perjuicios por concepto de violación de la correspondiente fecha de pago del salario de Navidad adquirido. La omisión de respuesta al reclamo del pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por daños y perjuicios por concepto de incumplimiento de del actual empleador apelado en cuanto a su debe de pagar completa e integralmente cada una de las fotos de la afiliación de la seguridad social. La falta de previsión y menosprecio en cuanto a la respuesta dada al reclamo del pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a propósito de incumplimiento del actual empleador apelado en cuanto se debe de pagar completa e interesante de cada una de las cuotas de afiliación a la seguridad. Que los escritos sustentatorio aportado por la recurrida y recurrente incidental es irregular e ilegalmente, por lo que todos y cada uno de los documentos que deben depender de éste, como en el presente caso, corren la misma suerte de irregularidad e ilegalidad de tal escrito que al tenor del artículo 513, de manera exclusiva, es quien ha de sustentarlos en cuanto a plazo y menciones específicos que ha dejado de hacerse. Cada documento aportado por dichas partes empleadoras co-recurridas, por constituir en cuanto a sus contenidos. Todos y cada uno de estos elementos, piezas inconsistentes, imprecisas e ilegales, violatorias de varios principios jurídicos y otras normativas laborales, incluyendo el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba" (sic).

40. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal*

responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[7]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[8]*.* Asimismo, el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[9]*.*

41. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la hoy parte recurrente incidental solicitó al pago de salarios adeudados, la indemnización por daños y perjuicios por falta de pago de salarios adeudados, falta de pago de salario Navidad, revisión de la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento en el pago de las cuotas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por considerar que se trata de una suma pírrica e insensata, el completivo de la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la condena solidaria de la persona física

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
[8] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

[redacted], sin embargo, sobre estos pedimentos la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, sino que se limitó a confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por cual acoge los medios planteados y procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

42. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

43. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, cuando: …*Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0039061/2026-R0123325
Recurrente principal y recurrido incidental: DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/ Casa parcialmente

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por la entidad comercial DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipos (Isire), SRL., contra la sentencia núm. 94-2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia núm. 94-2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto al pago de salarios adeudados, la indemnización por daños y perjuicios por falta de pago de salarios adeudados, por falta de pago de salario Navidad, revisión de la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento en el pago de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0039061/2026-R0123325
Recurrente principal y recurrido incidental: DC Ingeniería Servicios Industriales y Renta de Equipo (Isire), SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad/ Casa parcialmente

cuotas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el completivo de la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la condena solidaria de la persona física [redacted] y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación incidental.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1217[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00459, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3207
Solicitud núm.: 2025-R1315014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de aprobación judicial de saneamiento a requerimiento de [redacted], con la intervención en oposición y reclamación de [redacted], en relación con la parcela núm. [redacted]23, distrito catastral núm. 2, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 1 de diciembre de 2023, que rechazó, en cuanto al fondo, la oposición presentada, aprobó el saneamiento y ordenó registrar la parcela resultante a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00459, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. [redacted]8de fecha 01 de diciembre del año 2023dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma, la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 01 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errores en la sentencia misma por violación al debido proceso, falta de amplitud probatoria y violación al principio devolutivo de la apelación y al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Indeterminación de los hechos por infracciones

a los artículos 20, 21 y 22 de la ley No. 108-02 sobre Registro Inmobiliario, y errónea aplicación e infracción a los artículos 25, párrafo IV, del reglamento. **Tercer medio:** Insuficiencia en la valoración probatoria por infracción o errónea aplicación del principio IX de la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y los artículos 119, 120 y 122, párrafo II del reglamento de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y al efecto devolutivo del recurso de apelación y en su tercer medio insuficiencia en la valoración probatoria, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio indeterminación de los hechos por infracciones a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y errónea aplicación del artículo 25 párrafo IV del Reglamento y en otro aspecto de su tercer medio errónea aplicación del principio IX de la Ley núm. 108-05 y los artículos 119, 120 y 122, párrafo II del Reglamento.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su primer medio y algunos aspectos de su tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó debidamente los trabajos de

levantamiento de mensura y los descensos en los que se comprobó la posesión delimitada, el usufructo y control que posee en el inmueble; que el tribunal *a quo* no ordenó un nuevo levantamiento ya que no se hicieron constar las mejoras. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó el principio devolutivo de la apelación, pues no implementó la audición de testigos ya cuestionados y le dio validez a la comparecencia del agrimensor que incurrió en los errores.

15. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] solicitó la aprobación de mensura para saneamiento de una porción 65,770 metros cuadrados en el municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, trabajos que fueron aprobados técnicamente mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2021, del que resultó la parcela posicional núm. [redacted]23; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado de la fase judicial, en la que la parte reclamante alegó tener la posesión del inmueble por más de 60 años junto a su esposo [redacted], quien lo adquirió por herencia de su madre [redacted]; c) que en la fase judicial se presentó la oposición de [redacted], quien alegó que ocupa los terrenos saneados, que los adquirió mediante contrato del año 2006 suscrito con [redacted],

[redacted] y [redacted], quienes lo adquirieron de [redacted] a nombre de quien se realizó una mensura en el año 1953; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana concluyó con la adjudicación de la parcela saneada a favor de la reclamante y rechazó la oposición presentada; e) que no conforme con la decisión la ahora parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**14.** Que, pasando al fondo del asunto, el [redacted], indica irregularidades en el saneamiento solicitado por la señora [redacted], así como también alega ser propietario de dichos terrenos basando su posesión en el acto de venta de inmueble de fecha 15 de mayo del año 2006, suscrito con los señores [redacted], [redacted] y [redacted], derivando su derecho de propiedad por haberlo adquirido de manos de su esposo y los herederos de estos, señor [redacted]. **15.** Para determinar el original del derecho del recurrente, es necesario entender la razón por la que los sucesores del señor [redacted], se sintieron con derecho de venderle el inmueble a [redacted], hoy recurrente. Para ello, debemos explicar que, al inicio del sistema registral dominicano, se realizó en todo el país, un proceso de mensuras que pretendía introducir todos los terrenos de la nación en el sistema registral establecido en el año 1920. Ese proceso tuvo varias fases, y una de ellas consistió en ubicar los terrenos y colocarles una numeración provisional; también se debía establecer el nombre de la persona

que se encontraba en esa demarcación. Esta actividad no generaba derecho de propiedad, sino que era un proceso que se estaba realizando con el fin de un proyecto de matriculación masiva de inmuebles, es decir de medir todos los inmuebles para luego darle un título. **16.** En ese proceso, según la documentación histórica depositada, consistente en un listado de las propiedades del distrito catastral núm. 2 del municipio Las Matas de Farfán, se identificó al señor [redacted], causante de los derechos del recurrente, como la personas vinculada a la parcela 339. Es importante que dejemos claro que el hecho de que se identificara al señor [redacted] en la parcela 339, no otorgaba propiedad, solo preparaba el terreno para el proceso de saneamiento posterior, en el que sí se abría un expediente judicial para determinar quién era el verdadero propietario y emitir el certificado de título. En esta instancia no es controvertido que el inmueble saneado se encuentra dentro del ámbito del lugar que ese proceso, conocido históricamente como "el paso de la mensura" se denominó como parcela 339. Es por eso que cuando declaran las señoras [redacted] y [redacted], en la audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, el día 14 de diciembre del año 2022, indican que el inmueble era de su abuelo y que sus familiares lo vendieron a [redacted]. **17.** En esta instancia se ha demostrado, con las declaraciones de los testigos, que [redacted] ocupa el terreno desde el año 2006. De hecho, esa ocupación no es controvertida: los recurridos admiten que el señor [redacted] se encuentra en el terreno saneado desde el año 2006. Pero los recurridos han demostrado que desde el inicio de su posesión en el terreno, está no ha sido pacifica, pues la señora [redacted] se ha opuesto a esta ocupación, tal y como lo demuestra el acto núm. 222/2006 de fecha 29 de mayo del año 2006, notificado al señor [redacted] a requerimiento de la señora [redacted], cédula núm. [redacted], donde se oponen a la ocupación realizada por este señor desde sus inicios; esta misma señora compareció a la audiencia de fecha 5 de abril del año 2022 ante el tribunal de primer grado y declaró ser hija de [redacted]. Este aspecto fue

retenido por el juez de primer grado en el momento de evaluar este proceso. **18.** Lo que este tribunal considera determinante para descartar la protección de la posesión alegada por el señor [redacted] es que no adquirió una porción determinada de terreno de manos de los sucesores de [redacted]. El contrato de venta presentado indica que lo adquirido es "una porción de terreno dentro de la parcela 339 del [redacted]. 02 de Caña Segura", sin indicar cantidad de metros ni colindancias. Incluso, en el artículo segundo del contrato se autoriza al Tribunal Superior de Tierras y al Registro de Títulos a transferir al comprador "la cantidad de tareas o metros que resulten de la medida hecha por el comprador". **19.** Lo anterior revela que lo vendido fueron derechos indeterminados, basados en la simple mención de la parcela en el proceso histórico de mensura masiva, el cual —como se ha indicado— no confería derecho de propiedad. A ello se suma que, desde el inicio de la ocupación de [redacted], [redacted] ejerció oposición activa, alegando que el terreno formaba parte de su ocupación histórica, lo que impidió que la posesión del recurrente adquiriera el carácter de pacífica. **20.** En contraposición con esto, en este proceso se ha demostrado la vinculación de la reclamante con la sección Caña Segura del municipio Las Matas de Farfán, con una certificación del alcalde pedáneo donde establece que la señora [redacted] es la propietaria de una porción de terreno dentro de su comunidad; también se ha depositado un reconocimiento del Comité de Propietarios de Caña Segura, en beneficio de [redacted] y los testimonios de [redacted], [redacted]. **21.** Que tal y como ha indicado la jurisprudencia *es facultad del juez en los procesos de saneamiento valorar los documentos que le son presentados a fin de comprobar y verificar quien realmente cumple con las características de una ocupación continua y no ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario* 2. Que en este proceso, con las declaraciones de todos los testigos y el descenso del tribunal de primer grado al terreno en fecha 5 de abril del año 2022, ha quedado claro que la posesión historia del inmueble pertenece a la señora [redacted] y que la ocupación que ha tenido el señor Francisco

[redacted], no interrumpió ni aniquiló el derecho de esta señora, pues no fue ubicado en el lugar por los vendedores y desde el inició recibió la oposición de los hoy recurridos para realizar su asentamiento, tal y como lo demuestra el acto de notificación citado anteriormente. **22.** Que, en atención a lo anterior, decidimos rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida marcada con el número [redacted]8 de fecha 01 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la oposición y adjudicó la parcela saneada a favor de la parte recurrida [redacted], sustentado en que la reclamante demostró tener la posesión del inmueble por el tiempo requerido para prescripción, así como aportó los documentos que sustentaban su propiedad, mientras que la posesión del oponente siempre estuvo en discusión.

18. En cuanto al alegato de errónea valoración de los elementos de prueba, el tribunal *a quo* valoró los documentos aportados por las partes de los que determinó que la reclamante en saneamiento reunía los elementos para que le fuera adjudicado el inmueble, mientras que la posesión de la parte oponente resultaba precaria por tanto no podía generar derechos. En ese sentido es preciso indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y*

determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización[5]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*.*

19. Los alegatos del medio y los aspectos examinados están dirigidos a cuestionar la valoración que realizó el tribunal *a quo* de los medios de pruebas y de los levantamientos técnicos realizados. Que dentro de su soberana apreciación el tribunal *a quo* tenía la facultad de dar como válido los elementos examinados, así como atribuir valor probatorio a las declaraciones presentadas por el agrimensor actuante, sin que demuestre la parte recurrente que se haya incurrido en desnaturalización ni en violación al debido proceso como se alega.

20. En cuanto a los alegatos de violación al efecto devolutivo del recurso, al no realizar nueva vez la audición de testigo, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el pedimento e hizo valer las transcripciones de las declaraciones presentadas en primer grado, que formaba parte de las pruebas presentadas, con lo que hizo uso de su poder soberano para ordenar o desestimar informativos testimoniales; de igual forma es preciso

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

establecer que *los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de hechos contenidos en las sentencias de primer grado, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente*[7], como ocurrió en el caso, sin incurrir en la violación de derecho alegada.

21. En cuanto a la realización de nuevos levantamientos para hacer constar mejoras que alega existían en el inmueble, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que la parte recurrente no planteó ante al tribunal *a quo* el referido argumento, por lo que dicho alegato resulta nuevo en casación, por tanto, inadmisible conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

22. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al proceso, tanto por la parte recurrente como por la recurrida en apelación. Que la sentencia impugnada consta de una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo

[7] SCJ, Primera Sala, sent. 135, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio y los aspectos examinados, razón por la cual procede desestimarlos.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

23. En el desarrollo del segundo medio y los demás aspectos del tercer medio de casación, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, así como errónea aplicación del párrafo IV del artículo 25 del Reglamento, por errores del agrimensor, así como alega que incurrió en violación del principio IX de la Ley núm. 108-05 y de los artículos 119, 120 y 122 párrafo II del Reglamento.

24. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el

acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles el medio y los aspectos del medio señalados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00459, de

fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00640 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad social Nicolas Gas, SRL., mediante memorial, depositado en fecha 11 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0439829) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. La entidad social [redacted], SRL., inició el 3 de abril de 2023 un procedimiento administrativo ante el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustible solicitando el registro de una estación de GLP denominada ''Alicia Gas'', ubicada en Santo Domingo Este. En ese sentido, mediante la resolución núm. 2929 de fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del (MICM) rechazó dicha solicitud.

5. No conteste con esa decisión de la administración, la empresa interpuso un recurso de reconsideración el cual fue rechazado mediante resolución núm. 1166 de fecha 12 de marzo de 2024, por la misma autoridad administrativa. Posteriormente interpuso en fecha 16 de abril de 2024, un recurso jerárquico ante dicho Ministerio, el cual también fue rechazado por medio de la resolución núm. 000767 de fecha 3 de junio de 2024.

6. Agotadas las instancias administrativas, la sociedad [redacted], SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revoque la resolución núm. 000767 dictada por el MICM y se ordenara al MICM registrar en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, la estación de expendio de GLP Alicia Gas I, propiedad del demandante [redacted],

SRL., así como al pago de una indemnización de (RD$100,000,000.00), por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00640 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 08 de agosto de 2024, interpuesto por la sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y el señor [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 000767 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y por tanto ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), conocer, valorar y decidir la solicitud de registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", ubicada en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, coordenadas: E.393561.00; N.2037781.50, realizada por la sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en observancia de lo expuesto por el tribunal y emitir una nueva resolución en apego a la norma, conforme a los motivos dados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha 08 de agosto de 2024, por la sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y el señor [redacted]; y, en cuanto al fondo RECHAZA la misma, por los

motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte requerida por las razones antes indicadas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos del expediente, y errónea aplicación de la ley, en violación al debido proceso y al principio de juridicidad administrativa artículos 69 y 138 de la Constitución; Ley núm. 247-12. **Segundo medio**: Violación a la ley por errónea aplicación y desnaturalización del alcance del control jurisdiccional y sustitución indebida de la administración pública artículos 69 y 138 de la Constitución; Ley núm. 247-12; doctrina Constitucional sobre discrecionalidad administrativa. **Tercer medio:** Errónea motivación y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en su tercer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en una errónea motivación, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al desarrollar en los numerales 21 y 22 de dicha decisión un razonamiento contradictorio, ilógico y carente de coherencia jurídica.

25. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* reconoce expresamente que todas las decisiones administrativas adoptadas por el MICM se fundamentaron en torno a un mismo eje central: la titularidad del terreno. Sin embargo, pese a esta constatación fáctica, concluye sin explicación razonable que la Administración incurrió en incoherencia, inseguridad jurídica y vulneración al principio de buena administración.

26. Manifiesta además la parte recurrente que, dicha conclusión resulta internamente contradictoria pues, no explica cómo puede existir falta de

coherencia cuando el núcleo del análisis administrativo permaneció invariable durante todo el procedimiento, limitándose la Administración a precisar y profundizar los requisitos normativos exigidos para acreditar la titularidad, conforme la resolución núm. 74-2017.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, sociedad NICOLÁS GAS, SRL., en su instancia recursiva de fecha 08 de agosto de 2024, solicita que se revoque la Resolución núm. 000767 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y que se ordene a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de dicho Ministerio, registrar en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, la estación de expendio de GLP "Alicia Gas I", de su propiedad, por haber cumplido con los requerimientos generales fijados por dicho ministerio en el plan de regularización. Alega, entre otras cosas lo siguiente: a) Que el 3 de abril de 2023 realizó una solicitud por ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sobre el registro de la estación de gas licuado de petróleo denominada "Alicia Gas I", ubicada en la Carretera Sánchez, km 13 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, depositando todos los documentos de prueba, entre los que se encuentran: copia del certificado de títulos del inmueble; certificación del estado jurídico; certificación de registro mercantil; certificación del impuesto de la DGII; planos geo-referencial; contrato de suministro; acto de cesión de uso para la explotación suscrito por [redacted] en favor de la entidad [redacted], SRL., por lo que se generó la solicitud núm. SV-SCE-001-101747; b) que

dicha solicitud fue rechazada bajo el predicamento de la administración de que existe un conflicto jurídico por desalojo incoado por la propietaria (solicitante) contra el arrendatario [redacted]; c) que luego, la Administración impulsa sus argumentos a aparentar el conflicto de desalojo por falta de pago (proceso ordinario normal en materia de inquilinato y que no afecta derechos de propiedad), como si se tratase de conflictos sobre los derechos de propiedad; d) que, por ello, se interpuso el recurso de reconsideración en contra del rechazo de la solicitud por violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, de actuación administrativa, juridicidad, del ejercicio normativo del poder, de imparcialidad y de facilitación; y, no obstante, fue igualmente rechazado el recurso por la decisión núm. 1166, la cual cambió el criterio en el sentido de que ya no se trataba de un conflicto jurídico por desalojo entre el propietario y el inquilino mala paga, incurriendo en ilogicidad manifiesta y violación a los principios señalados y entre otros; e) que se interpuso el recurso jerárquico en contra de la mencionada resolución, el cual fue rechazado, por un motivo distinto, con lo que se aprecia que, en cada una de las respuestas dadas por el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) han sido cambiadas las causas que motivan el rechazo del registro de la estación de expendio; f) Que, en esta ocasión, el argumento para rechazar el recurso jerárquico es más falaz y se aparta mucho más del objeto del recurso. Dicen que lo que hizo falta no fue que la estación se encontrara libre de un conflicto jurídico entre propietario e inquilino; que no se trata de que la participación de [redacted] como gerente no significa una validez del acto de cesión de derechos; que no se trató de que faltaran pruebas de derecho de titularidad, no. Ahora, argumentó la administración, que se trató de una falta del acta de asamblea que autoriza a [redacted] a hacer la cesión; sin embargo, esa acta de Asamblea nunca fue requerida, tampoco era necesaria porque como dice el artículo 4.7 de la Ley 107-13, las personas tienen derechos a que no se le

requiera presentar documentos sobre hechos no controvertidos y no existe controversia sobre ese acto de cesión que prueba la titularidad del derecho. Tampoco era necesaria dicha asamblea, puesto que el inmueble se encuentra registrado a nombre de [redacted] como persona física, por tanto, no necesita autorización para ceder el derecho y, obviamente, la empresa no tiene que probar que fue autorizada a recibir la cesión, simplemente porque es la beneficiaria de la cesión y no se trata de un hecho controvertido; g) que en la especie se revela un acto de mala fe de la administración que ha abusado de sus facultades regulatorias para rechazar, de manera arbitraria, el registro de la estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo Alicia Gas I, según el plan de regulación instituido por la resolución 74-2017. Con ello, ha perjudicado de manera irrazonable el negocio y la existencia operativa de las estaciones de expendio de Gas Licuado de Petróleo Alicia Gas I, Alicia Gas II y Alicia Gas III, propiedad de la recurrente, lo que se traduce, por demás, en un trato desigual frente a los demás regulados; h) que a la recurrente nunca se le requirió aportar tal acta de asamblea ni es un requerimiento contenido en la resolución 74-2017; esa causal no fue el motivo de rechazo, por consiguiente, no fue objeto de crítica en ninguno de los recursos, sino que surge como un elemento nuevo en el que la administración, violando el debido proceso de ley se sostiene para rechazar el recurso jerárquico y el inmueble cuya cesión firma [redacted] [redacted] en favor de [redacted] [redacted] se encuentra registrado a nombre de [redacted], por tanto no necesita ninguna autorización de ninguna asamblea para realizar dicha cesión; pero, además, esa cesión no ha sido controvertida nunca; por tanto, violenta esa decisión, además de los principios y derechos invocados, el derecho a no aportar documentos que versen sobre hechos no controvertidos (art. 4.7 de la Ley 107-13). 9. Por su lado, la parte recurrida, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), a través de su escrito de defensa de fecha 4 de julio de 2025, pide que se rechace el recurso en virtud

de que no cumplían con las medidas de seguridad necesarias para operar, ya que la seguridad ciudadana estaría en peligro y todos los munícipes de la zona; para lo que alega, en resumen, lo que sigue: a) que el referido inmueble donde se encuentra ubicado el proyecto de estación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", no se encuentra registrado a nombre de la recurrente [redacted], S.R.L., sino más bien que se encuentra registrado a nombre del señor [redacted], de conformidad con lo establecido en el Certificado de Título No. 65-1874, del inmueble y que si bien es cierto que, el señor [redacted] aportó un contrato de cesión, no es menos cierto que aunque el señor [redacted] (el cedente), plasme su intención de ceder el uso y disfrute de dicho terreno en favor de la recurrente (la cesionaria), esto no implica necesariamente la participación del señor [redacted] a título personal en su calidad de propietario del terreno, en la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles realizada por la recurrente, esto debido a que la sociedad comercial actuó en su propio nombre al realizar la solicitud. Aunque el señor [redacted] presentó un contrato de cesión, no aportó el acta de asamblea que lo autorice a firmar dicho contrato en representación de la empresa. Esto es fundamental, ya que, sin dicha autorización, el contrato de cesión no puede ser considerado una prueba válida de titularidad; b) que la ausencia del acta de asamblea impide que el contrato de cesión sea considerado una prueba válida de titularidad. Esto se debe a que, conforme al literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 74-2017, se exige la presentación de documentos que demuestren claramente el derecho de propiedad o titularidad sobre el terreno donde se instalará la estación de expendio de combustibles. En este sentido, la falta de dicha documentación implica un incumplimiento de los requisitos normativos establecidos para la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles; c) que, en este caso, al no haber presentado el acta de asamblea que respalde la

facultad del señor [redacted] para firmar el contrato de cesión en representación de [redacted], S.R.L., se incumple con este principio constitucional, ya que no se demuestra de manera fehaciente la titularidad requerida para la solicitud; d) que la decisión tomada por MICM se basó en una evaluación objetiva de los hechos y la normativa vigente, garantizando que todos los procedimientos administrativos se ajusten a los requisitos legales establecidos. La falta del acta de asamblea que autorice al señor [redacted] a firmar el contrato de cesión en representación de la recurrente, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa correspondiente, constituye un incumplimiento fundamental. Por tanto, la administración ha actuado en conformidad con la ley al archivar la solicitud, asegurando la transparencia y legalidad en la gestión de la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles. 10. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haber sido puesta en mora por el Auto núm. 5214-2025 de fecha 20 de febrero de 2025, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y notificado a través del acto núm. 393-25 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 11. Resulta importante indicar que, por mandato expreso, nuestra Carta Magna fija las garantías mínimas a que las personas tienen derecho cuando se trata de salvaguardar un derecho fundamental que entiende le ha sido vulnerado, los que vinculan a todos los poderes públicos, y es clara la intención del legislador al establecer que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales de contemplan... derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; el derecho a que se presuma su

inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; estas normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 12. El Tribunal Constitucional ha expresado que2: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…); de lo que se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana y con mayor compromiso. 13. En esa misma línea, el capítulo III de la Constitución, en su artículo 138, establece los principios por los que ha de regirse la Administración Pública en sus actuaciones, la cual está sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, debiendo estar regulado por la ley el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las

personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley. De igual manera, la Ley 107-13 plantea diversos principios por los que ha de regirse la actuación administrativa, delimitados por el artículo 3 de la referida se establece que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con diversos principios, entre ellos, el principio de racionalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que han conducido a una determinada resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica3. 14. En ese tenor, el párrafo 2 del artículo 9 de la precitada ley 107-13 establece los requisitos de validez de los actos administrativos y plantea que la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esa ley. 15. En virtud de las alegaciones de la parte recurrente, encaminadas a que el acto administrativo atacado, a saber, la Resolución núm. 000767 de fecha 03 de julio de 2024, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), rechazó el recurso jerárquico incoado en el marco de la solicitud de registro de la estación de expendio de GLP "Alicia Gas I" en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio, basado un motivo distinto al que motivó el rechazo del recurso de reconsideración y de la resolución que denegó dicha solicitud, es decir, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha variado las causas que motivan el rechazo del registro de la estación de expendio, en tanto, un elemento nuevo en el que la administración, violando el debido proceso de ley se

sostiene para rechazar el recurso jerárquico, en violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, de actuación administrativa, juridicidad, del ejercicio normativo del poder, de imparcialidad y de facilitación, ilogicidad manifiesta; se impone revisar todo el proceso administrativo iniciado antes de esta etapa jurisdiccional, a fin de evaluar la actuación de la Administración. 16. De los documentos que componen el expediente, así como de las alegaciones de las partes, el tribunal verifica los siguientes hechos: ♣ En fecha 3 de abril de 2023, la sociedad [redacted], SRL. solicitó al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustible, el registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", ubicada en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, coordenadas: E.393561.00; N.2037781.50, por ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM); generándose la solicitud núm. SV-SCE-001-101747. ♣ En fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 2929, a través de la cual, deniega y rechaza la solicitud de registro, y, entre otras cosas, explica lo siguiente: "En el formulario de solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles completado al momento de llevar a cabo la misma, se dispuso como titular y propietario de la estación a la entidad comercial [redacted], S.R.L, representada por su gerente el señor [redacted]; de igual manera en dicho formulario se presenta como operador la misma entidad comercial [redacted], S.R.L, representada por su gerente el señor [redacted], depositando como instrumentos de prueba copia del título de propiedad inmobiliaria Núm. 65-1874 correspondiente a la parcela No. 138, del distrito catastral 7, del [redacted], de fecha veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), en donde figura como propietario el señor

[redacted], así como un contrato de venta y suministro de productos suscrito entre las sociedades UNIGAS, S.R.L., y [redacted], S.R.L, en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). No obstante lo anterior y de manera concomitante, el señor [redacted], quien figuraba poseer un contrato de arrendamiento suscrito con la entidad comercial [redacted], S.R.L., sobre los inmuebles y las estaciones de expendio de combustibles conjuntamente con sus debidas maquinarias, que consta del primero (1) de noviembre del dos mil once (2011) con vencimiento al primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), para una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de suscripción. Desde la fecha en cuestión, las partes han estado envueltas en una serie de conflictos jurídicos por el incumplimiento de pago de parte del inquilino, lo cual fue avalado por la sentencia Núm. 970-2014 dictada por el Juzgado de Paz de Las Caobas, de fecha 27 de junio del 2014, mediante la cual dicho contrato fue rescindido y ordena el desalojo del señor [redacted] y cualquier ocupante ilegal; dicha sentencia fue apelada por el señor [redacted], resultando apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo. Este a su vez interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad [redacted], S.R.L., de cuya demanda resultó también apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, lo que tuvo como consecuencia el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia Núm. 970-2014 dictada por el Juzgado de Paz de Las Caobas, hasta tanto no se conozca el curso de lo principal (…) Respecto a este punto, la ocupación y/o administración de los terrenos en donde se construyen las estaciones de expendio deben estar íntimamente relacionada con sus titulares y/o las personas que lo ocupan, para el sano ejercicio del comercio y la distribución de los derivados del

petróleo. Un conflicto que involucren los terrenos de una estación de expendio, si bien se trata de asuntos entre particulares y, que en principio no corresponde a este Ministerio dirimir, debe dar lugar a que se preste formal atención al mismo, pues de manera directa se afecta la titularidad de las licencias y permisos otorgados por esta institución. como consecuencia de lo precedentemente indicado, se procederá a denegar y a rechazar la solicitud Núm. SV-SCE-001-101747, de fecha tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023), contentiva de la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles correspondiente a la estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominada "Alicia Gas I", [redacted], provincia Santo Domingo, hasta tanto quede resuelto el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia Núm. 970-2014 dictada por el Juzgado de Paz de Las Caobas y se decida sobre el desalojo de los terrenos y las estaciones de expendio de combustible en cuestión" (sic). ♣ En fecha 21 de julio de 2023, la sociedad [redacted], SRL. interpuso un recurso de reconsideración en contra de la indicada resolución núm. 2929 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). ♣ En fecha 12 de marzo de 2024, la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 1166, por la que se rechaza el recurso de reconsideración incoado por la entidad [redacted], SRL. sobre la resolución 2929 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), apoyado, en resumen, en la siguiente motivación: "En tales atenciones, en la especie, el archivo de la solicitud al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles mediante el Servicio No. SV-SCE-001-101747, del proyecto de estación de Gas Licuado de

Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", obedece a que el referido inmueble no se encuentra registrado a nombre de la recurrente [redacted], S.R.L., sino más bien que se encuentra a registrado a nombre del señor [redacted], de conformidad con lo establecido en el Certificado de Título No. 65-1874 del inmueble, incumpliendo así con lo exigido por la normativa correspondiente. Por tanto, y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, hemos podido validar que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 74-2017, a los fines de ser elegible para optar por el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles… En tal sentido, evidentemente no fue acogida la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, debido a que dentro de los requisitos exigidos para que sea admitida la referida solicitud, se debe proveer la prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente, y, por tanto, lo que procedió fue el archivo de la solicitud…" (sic). ♣ En fecha 14 de marzo de 2024, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través del ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó el acto núm. 216-2024, a la sociedad [redacted], SRL., la resolución núm. 1166, dictada por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). ♣ En fecha 3 de julio de 2024, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dictó la resolución núm. 000767, por la que se rechaza el recurso jerárquico incoado en fecha 16 de abril de 2024, por la sociedad [redacted], SRL. en contra de la resolución núm. 1166 de fecha 12 de marzo de 2024, emitida por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El rechazo en esta resolución se basó, en síntesis, en el siguiente razonamiento: "Continuando con este orden de ideas, es importante resaltar que el inmueble donde se encuentra ubicado el proyecto de estación de Gas

Licuado de Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", no está registrado a nombre de la recurrente [redacted], S.R.L., sino a nombre del señor [redacted], de conformidad con lo establecido en el Certificado de Título No. 65-1874. Aunque el señor [redacted] presentó un contrato de cesión, la recurrente no aportó el acta de asamblea que lo autorice a firmar dicho contrato en representación de la empresa. Esto es fundamental, ya que, sin dicha autorización, el contrato de cesión no puede ser considerado una prueba válida de titularidad. En este contexto, la ausencia del acta de asamblea impide que el contrato de cesión sea considerado una prueba válida de titularidad. Esto se debe a que, conforme al literal c) del artículo segundo de la Resolución No. 74-2017, se exige la presentación de documentos que demuestren claramente el derecho de propiedad o titularidad sobre el terreno donde se instalará la estación de expendio de combustibles. En este sentido, la falta de dicha documentación implica un incumplimiento de los requisitos normativos establecidos para la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles. En resumen, la decisión tomada por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio se basó en una evaluación objetiva de los hechos y la normativa vigente, garantizando que todos los procedimientos administrativos se ajusten a los requisitos legales establecidos. La falta del acta de asamblea que autorice al señor [redacted] a firmar el contrato de cesión en representación de la recurrente, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa correspondiente, constituye un incumplimiento fundamental. Por tanto, la administración ha actuado en conformidad con la ley al archivar la solicitud, asegurando la transparencia y legalidad en la gestión de la inscripción en el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles…" (sic). ♣ En fecha 9 de julio de 2024, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó el acto núm. 1292/2024, por el cual le

notifica a la sociedad [redacted], SRL. la resolución núm. 000767 de fecha 3 de julio de 2024, emitida por el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 17. El Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central4. Asimismo, dentro de sus atribuciones, tiene el deber de Analizar y decidir, mediante resolución del ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2 de la Ley núm. 37 17. 18. En esa línea argumentativa, el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en aras de regular las estaciones de expendio de combustibles líquidos y las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), dictó la Resolución núm. 074-2017, la que, en el párrafo I del artículo segundo, dispone lo siguiente: "Párrafo I: La solicitud de registro deberá presentarse ante el Plan Regulador Nacional, acompañada de los siguientes documentos: a) Formulario de Solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles, disponible en formato digital en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.mic.gob.do o en formato impreso en el Plan Regulador de Combustibles, ubicado en la sede principal del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; b) Documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud; c)

Prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente, tales como presentación de copia del título de propiedad, acto de compraventa (con constancia del previo pago de los impuestos de transferencia) o contrato de arrendamiento con opción a compra, o acto de promesa de venta, o cualquier documento legal que permita demostrar el derecho de propiedad o titularidad. d) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto; e) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar copia certificada de la documentación corporativa, incluyendo, los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre de Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración; f) Poder de Representación (si aplica); g) Certificaciones de los permisos que han sido otorgados a la fecha por las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en el proceso que antecede a la instalación de los proyectos de estaciones de expendio de combustibles, tales como: las alcaldías, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Obras Públicas, la Defensa Civil, la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Ambiente; h) Plano de ubicación geo-referenciado por sistema GPS de la estación de expendio de combustible, realizado por un agrimensor debidamente acreditado; i) Copia del contrato vigente suscrito con el distribuidor del combustible; j) Certificación del distribuidor, indicando el tiempo que tiene vendiendo el combustible a la estación de expendio solicitante; k) Copia de la Licencia de Operación (si la hubiere)" (sic). 19. De todo lo anterior se desprende que, ciertamente, el rechazo por parte del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, respecto al Registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", en principio, obedeció al conflicto jurídico por

incumplimiento de pago de arrendamiento existente entre la sociedad [redacted], S.R.L., su gerente, señor [redacted] y el señor [redacted], que, a entender del Ministerio, afectaba la titularidad de las licencias y permisos otorgados por esa institución, por lo que fue denegada la solicitud de registro hasta tanto fuera decidido el desalojo de los terrenos y las estaciones de expendio de combustible en cuestión5; sin embargo, en la segunda respuesta dada por ese mismo departamento, en ocasión del recurso de reconsideración incoado por la recurrente6, el rechazo fue fundamentado en que la sociedad [redacted], SRL., no cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 74-2017, a los fines de ser elegible para optar por el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, al no proveer la prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente7. 20. En seguimiento del párrafo anterior, el tribunal constata que, en la tercera respuesta8, por efecto del recurso jerárquico, la negativa para el registro de la estación se basado en que el inmueble donde se encuentra ubicada la estación de combustible no está registrado a nombre de la recurrente [redacted], SRL., sino a nombre del señor [redacted], y que el contrato de cesión presentado por el señor [redacted] no puede considerarse válido por no existir constancia del acta de asamblea que lo autorice a firmar dicho contrato en representación de la empresa, esto en violación al literal C del párrafo I de la Resolución núm. 74-2017, del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 21. En este punto es importante resaltar que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática; el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; y, el principio de confianza legítima, en cuya virtud la

actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. También, es importante resaltar que las actuaciones administrativas deben comportar una resolución justa, lo que constituye un derecho dentro del bloque de derechos a la buena administración que consagra el artículo 4 de la indicada ley; derechos deben ser debidamente observados por la Administración Pública sin excepción en todo el procedimiento administrativo, pues éste tiene por finalidad garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que asegura la protección de los derechos e intereses de las personas9. 22. En este caso, el tribunal entiende que, a pesar de que todas las respuestas dadas por la Administración giraron en torno a la titularidad del terreno, sus causales específicas en cada instancia se fundamentaron en cuestiones distintas una de la otra, tal y como ha sido manifestado por la recurrente, sociedad [redacted], SRL., actuación que, a juicio de este colegiado, violenta el principio a la buena administración, de cara a que la recurrente, al haberle sido rechazada la solicitud de registro en un primer momento basada en una causa determinada, acude ante la propia administración dos veces consecutivas, con la expectativa de que su requerimiento sea nuevamente evaluado y así obtener una respuesta positiva de parte de la Administración, recibiendo, en cambio, diferentes causas de rechazo al registro reclamado, lo que denota una falta al principio de la seguridad jurídica, así como una falta de coherencia en las decisiones emanadas del ente en cuestión; de lo que se constata que el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al actuar como lo hizo, inobservó las disposiciones señaladas en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; motivos por los cuales procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y se revoca la resolución núm. 000767 de fecha 3 de julio de 2024, emitida por el Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes

(MICM), y, en consecuencia, se ordena al Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), conocer, valorar y decidir la solicitud de registro de la estación de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) nombrada "Alicia Gas I", ubicada en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, coordenadas: E.393561.00; N.2037781.50, en observancia de lo expuesto por el tribunal y emitir una nueva resolución en apego a la norma, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4].

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre2012, BJ.1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo sometido a su escrutinio fundamentados en que la hoy recurrente incurrió en una vulneración a los principios de seguridad jurídica y coherencia en las decisiones administrativa, inobservando, de esa forma, la Ley núm. 107-13 al establecer causales distintas en cada instancia administrativa para el rechazo de la solicitud de registro de estación para el expendio de gas licuado de petróleo (GLP) [fundamento jurídico núm. 22].

30. Sin embargo, ha podido extraerse del estudio de la decisión atacada que, la hoy recurrente sustentó el primer rechazo de la solicitud administrativa en vista de un conflicto jurídico existente sobre los terrenos, *lo que de manera directa afecta la titularidad de las licencias y permisos otorgados por esta institución* (pág. 12 del fallo atacado) estableciendo la administración para resolver el recurso de reconsideración que, *el archivo de la solicitud al Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles obedece a que el referido inmueble no se encuentra registrado a nombre de la recurrente* [redacted], *S.R.L., sino más bien que se encuentra a registrado a nombre del señor* [redacted], […] *incumpliendo así con lo exigido por la normativa correspondiente* (pág. 12 del fallo atacado) e indicando finalmente en el recurso jerárquico que, *el inmueble donde*

se encuentra ubicado el proyecto de estación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominado "Alicia Gas I", no está registrado a nombre de la recurrente [redacted], *S.R.L., sino a nombre del señor* [redacted] (pág. 13 del fallo atacado).

31. De lo dicho se extrae que existe una deficiente motivación debido a que, tal y como alega la parte recurrente, cada una de las respuestas administrativas tuvieron un mismo eje fundamental y central: el incumplimiento de los requisitos vinculados a la titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio que se pretende reconocer ante el Plan Regulador Nacional por parte de la entidad comercial, lo cual constituye un requisito de conformidad con la resolución núm. 074-2017, no apreciándose dicha directriz en su justa dimensión.

32. Asimismo, y en vista de que existe en la decisión analizada una evidente contradicción en las motivaciones expresadas por los jueces del fondo que involucra y compromete la decisión alegada en el medio de casación analizado, al reconocer, primeramente, que *todas las respuestas dadas por la Administración giraron en torno a la titularidad del terreno* y más adelante, establecer que *sus causales específicas en cada instancia se fundamentaron en cuestiones distintas una de la otra*, sin que sea posible que coexistan las motivaciones brindadas por los jueces del fondo resultando naturalmente

contradictorias y restándoles méritos a la decisión impugnada en franca violación a la debida motivación, procede igualmente la casación del fallo atacado.

33. Por estas razones ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por los motivos dados.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0439829
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00640 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00171, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted] Capellá.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, bono por desempeño, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2025-SSEN-00087, de fecha 4 de julio de 2025, la cual declaró la incompetencia territorial del tribunal, por lo que declinó el expediente ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00171, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral núm. 483-2025-SSEN-00087, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia recurrida y se rechaza la excepción de incompetencia territorial planteada por la empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., por ser dicho planteamiento improcedente, mal fundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte, el recurso de apelación, en consecuencia, se declara injustificado el despido y se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de los siguientes montos, sobre la base de una antigüedad laboral de 13 años, 08 meses y 18 días, un salario ordinario mensual de; RD$116,168.81, equivalente a una salario promedio diario ordinario de RD$4,878.89 pesos a favor del trabajador hoy recurrente, señor [redacted]; 1.- RD$136,608.92 por

concepto de 28 días de preaviso; 2.- RD$1,488,061.45, por concepto de 305 días de auxilio de cesantía; 3.- RD$697.01 por concepto de seis meses de salarios caídos, en aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de RD$2,321,671.38 pesos; 4.- La suma de RD$43,909.97 pesos por concepto de 9 días de salarios no pagados. **CUARTO:** Se compensa el 30% de las costas y se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S A. al pago del 70% restante en favor y provecho del licenciado [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración y de interpretación de las pruebas. Contradicción. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala en su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de base legal,

contradicción de motivos y falta de ponderación de documentos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de estos medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al revocar la excepción declinatoria de incompetencia admitida en primer grado, con el argumento de que el trabajador desempeñaba su labor en varios lugares, entre ellos en la provincia La Vega, de acuerdo a las declaraciones del testigo [redacted], aun cuando estableció escasamente que el trabajador iba a esa provincia 1 o 2 veces al mes, lo que no es suficiente para establecer que el contrato de trabajo se ejecuta en ese lugar, pues la competencia establecida en el artículo 483 del Código de Trabajo, no es facultativa ni al azar, se determina como regla general en base a lo dispuesto en el numeral 1, el lugar de ejecución del contrato, que en este caso particular era en la provincia de Santiago, evidencia de que la corte *a qua* inobservó las reglas básica de ponderación y valoración de las pruebas como la planilla de personal fijo;

tampoco es un reconocimiento de la empresa que el contrato de trabajo se ejecutaba en la provincia La Vega el hecho de que una de las faltas ocurrió en esta ciudad, pues el trabajador tenía la obligación de presentarse en el centro de distribución de Santiago, donde ponchaba, realizaba reuniones y donde tenía su puesto y lugar de trabajo.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado, el recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, bono por desempeño, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA.; por su lado, en su defensa la parte demandada, solicitó de manera principal , la incompetencia territorial del tribunal y la declinatoria al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y probatoria; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia territorial del tribunal, por lo que declinó el expediente ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; c) que no conforme con la referida

decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia territorial, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, salario adeudado, e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de derechos adquiridos, horas extras, días feriados, bono por desempeño y la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida: A) Documentales: La parte recurrida, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., hizo el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Comunicación de despido realizada al señor Ghary Galván, de fecha 24 de febrero de 2025. 2. Comunicaci6n de despido dirigida at Ministerio de Trabajo, de fecha 24 de febrero de 2025. 3. Certificación No. 5604703 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 21 de marzo de 2025. 4. Certificación bancaria, de fecha 24 de marzo de 2025, contentiva de

historial de transferencias realizadas por Cervecería Nacional Dominicana S.A., a la cuenta perteneciente a [redacted] emitida por el Banco Múltiple BHD, S.A., durante el último año de labores prestadas. 5. Volante de pago de fecha 25 de marzo de 2024, por concepto de bono por desempeño, realizado al señor [redacted]. 6. Planilla de personal fijo de Cervecería Nacional Dominicana del año 2024. 6. Planilla de persona fijo de Cervecería Nacional Dominicana del año 2025. 7. Notificación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 21 de febrero de 2025, sobre las amonestaciones realizadas al empleado [redacted] y firmadas por el, que tiene anexas dichas amonestaciones; a saber: a. Repode de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente & Gesti6n de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción cometida el 16 de febrero de 2025, reportada en fecha 21 de febrero de 2025. b. Reporte de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente & Gestión de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción realizada el cometida el 19 de febrero de 2025, reportada en fecha 21 de febrero de 2025... 14. Certificación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los empleados de los Cerveceros Nacionales, INC.COOPAHCRSEM de fecha 21 de marzo 2025, donde figura la compensación efectuada por Cervecería Nacional Dominicana, S.A. en virtud a la deuda contraída por [redacted]on Galváncon dicha entidad financiera. 15. Pagare notarial de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual el señor [redacted]on Galván se hizo deudor de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los empleados de Los Cerveceros Nacionales, INC. COOPAHCRSEM, por la suma de RD$3,117,540.00, de cuya deuda Cervecería Nacional Dominicana, S.A., era garante" (sic).

14. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0013438
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"7.- Que, si bien en el expediente reposa el formulario DGT3/2024 planilla de personal fijo, año reportado 2024, nombre comercial Compañía Cervecería Nacional Dominicana, S.A. (Santiago-Sucursal), documento del cual se evidencia que la empresa demandada está ubicada en la avenida Hispanoamericana Canabacoa, frente a Cascada Park, ciudad de Santiago y en el registro de sus empleados figura el demandante [redacted], ocupando la posición de Coordinador Senior, no menos cierto es que la función desempeñada por el trabajador recurrente se realizaba en varios lugares, entre ellos la ciudad de La vega, conforme las declaraciones coherentes y precisas del testigo [redacted], las cuales le merecen credibilidad a esta Corte, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 23-09-25, marcada con el numero 479-2025-TACT-00594, indicando el referido testigo que en su calidad de dueño de un negocio de bebidas, denominado La Nasa, recibía la visita del trabajador demandante, en su calidad de empleado de la Cervecería Nacional Dominicana una y dos veces al mes por un período de cuatro años y pico el cual le facilitaba los pedidos de cervezas; sobre lo anterior, la misma situación se puede inferir en la carta de amonestación de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, de fecha 21-02-25, dirigida al trabajador [redacted], en tanto dicha misiva señala como falta una conducta inadecuada del trabajador por exceso de consumo de alcohol en el área del carnaval vegano acompañado por clientes de la empresa, de manera que al tratarse de una amonestación laboral, por faltas cometidas en La Vega, se pone en evidencia la prestación del servicio en varios lugares; Por lo anterior y al tenor de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 483 del Código de Trabajo cuando la labor se realiza en varios lugares, el demandante tiene la opción de interponer su acción en cualquiera de ellos, por tanto procede declarar la competencia de este tribunal y avocarse al fondo de las contestaciones, revocando de esta forma la sentencia impugnada" (sic).

15. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ...*En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante*.

16. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*[2].

17. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la normativa que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero de 2017, BJ. 1274.

debate como las declaraciones del testigo [redacted] y la amonestación de fecha 21 de febrero de 2025, que dan constancia de la ejecución del contrato de trabajo, no solo en la provincia de Santiago sino también en la provincia de La Vega, por lo que descartó la planilla de personal fijo, decidiendo de acuerdo con el orden jerárquico establecido en el artículo 483 del Código de Trabajo, que el lugar de la ejecución del contrato de trabajo es el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los tribunales de trabajo, indicando además que, cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, todos ellos serán jurisdicción competente y en tal caso le corresponderá al demandante elegir cuál de esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto, evidencia de que la jurisdicción laboral elegida por el demandante era competente para conocer el proceso y por tanto, se actuó correctamente al rechazar el incidente promovido sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente en el aspecto de medio.

18. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar injustificado el despido con el argumento de que la actuación del trabajador no revestía la gravedad necesaria que le impidiera

la continuación del contrato de trabajo, ya que cuando se cometieron las aludidas faltas se estaba realizando una actividad recreativa organizada por la empresa, en las cuales se suministró alcohol, por lo que podría traer como consecuencia el descontrol por parte de los participantes, restando gravedad a conductas objetivamente prohibidas, no solo por el Código de Trabajo, sino también por las políticas de la empresa, suprimiendo el poder disciplinario de la empresa y su facultad de finalizar el contrato de trabajo por despido, porque supuestamente no se probó la gravedad del daño ocasionado, lo que denota una contradicción de motivos pues la corte *a qua* reconoce las faltas y al mismo tiempo determina que el despido es injustificado; asimismo, la corte *a qua* restó valor probatorio a la declaración del testigo y a las compulsas aun cuando fueron instrumentadas por un notario con fe pública, y no fueron cuestionados por el trabajador; tampoco valoró las amonestaciones en las cuales el trabajador acepta que perdió el conocimiento por consumo de alcohol, por lo que cometió actos bochornosos consistentes en realizar sus necesidades fisiológicas en el autobús en el que viajaba con sus compañeros, por lo que la corte *a qua* incurre en una valoración arbitraria al tomar su decisión sin examinar si el trabajador incurrió en una conducta prohibida por la ley y contraria a las políticas de la empresa, como es presentarse en un entorno laboral en estado de embriaguez, máxime cuando la falta constituye

una infracción que afecta el orden, la disciplina y la imagen de la empresa, además de que el trabajador estaba expresamente advertido del consumo responsable de alcohol y de las medidas tomadas para evitar excesos, independientemente de que la actividad fuera con consumo libre, puesto que aunque se trataba del carnaval y de una convención en un hotel, el ambiente no dejaba de tener connotaciones laborales.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13.-Que a fin de que sea declarado injustificado el despido, por las faltas indicadas en las comunicaciones tanto al Ministerio de Trabajo como al señor [redacted], la parte demandada ha acreditado los siguientes medios probatorios: 1.-notificación dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 21 de febrero de 2025, sobre las amonestaciones realizadas at empleado [redacted] y firmada por él, que tiene anexas dichas amonestaciones; 2.-Reporte de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente y Gestión de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción cometida el 16 de febrero de 2025, en fecha 21 de febrero de 2025 la cual indica lo siguiente: Conducta inadecuada por exceso de consumo de alcohol en el auto bus de regreso de la convención CND, en fecha 19-02-2025. Relato del trabajador: perdí el conocimiento por el consumo de alcohol: 3.-Reporte de faltas de personal emitido por el Departamento de Gerencias de Gente y Gestión de Cervecería Nacional Dominicana al empleado [redacted] por infracción realizada el 16 de febrero de 2025, reportada en fecha 21 de febrero de 2025, indicando dicho reporte lo siguiente: Conducta inadecuada por exceso de consumo

de alcohol en el área del Carnaval de La Vega en fecha 16-02-2020, estando acompañado por clientes de la empresa y siendo una falta a la política de consumo responsable. Indicando el trabajador en dicho reporte lo siguiente: hubo consumo de alcohol en el cual perdí el conocimiento. 14.- Que reposa en el expediente, el acta de audiencia del Juzgado de Trabajo de La Vega, de fecha 24 del mes de junio del año 2025, las declaraciones del señor [redacted], con las cuales, no pudieron ser probadas las faltas contentivas de la comunicación de despido y por tanto dicho despido carece de justa causa toda vez, conforme a dichas declaraciones, el referido consumo de alcohol estaba permitido y se produjo en el área de esparcimiento y durante actividades recreativas, no pudiéndose establecer con el referido testigo que la empresa haya recibido un perjuicio por la conducta del trabajador; sobre lo anterior, manera textual el testigo ha declarado lo siguiente: "Todos los participantes tenían derechos a disfrutar de las actividades recreativas del hotel? Sí. ¿Incluyendo las bebidas? Sí. ¿Cuántos bares había? No conté bares, pero es un hotel bastante grande, debe de tener mínimamente en la tarde algunos 3 o 4 bares abiertos. ¿Estaba restringido o no el consumo de alcohol para los participantes de la convención? No como restricción, pero si como orientación, siempre consumo responsable. ¿Todos podían tomar alcohol durante la convención? Si era mayor de edad como son todos sí. (Se les muestran las imágenes depositadas en el escrito de demanda) ¿Las personas que están en la fotografía las individualiza o identifica? Alguna de ellas sí. ¿Qué tienen alguna de esas personas en las manos? Veo algunas con lo que parece cerveza, otros veo con algunos vasos con colores parecen jugo, veo turistas, veo muchos turistas y algunos que están allá en la empresa. ¿Esa es una de las piscinas de los hoteles donde celebraron la convención? Es una de las piscinas. ¿Los trabajadores estaban autorizados a participar en esas actividades y a consumir alcohol? Sí". Según lo que pude ver en la primera parada se compró alcohol, se subió alcohol individual y también en una nevera. ¿Todos o la mayoría? Los que quisieran".15. Que reposan en el

expediente una compulsa de fecha 14 de abril del 2025, correspondiente al acta número 03/2025, contentiva de Declaración Jurada, realizada por el sensor [redacted], en fecha 20 de marzo de 2025. Compulsa de fecha 14 de abril del 2025, de Declaración Jurada, realizada por el señor [redacted], en fecha 20 de marzo de 2025; compulsa de fecha 14 de abril del 2025, correspondiente al acta número 05/2025, contentiva de DeclaraciónJurada, realizada por la señora lvette [redacted], compulsa de fecha 14 de abril del 2025, de Declaración Jurada, realizada por la señora [redacted]. Sobre los indicados documentos, la Corte tiene a bien descartarlos pues se trata de documentos preparados por la parte recurrida y no está firmado por el trabajador recurrente. 16.- Que sobre las amonestaciones al trabajador [redacted], enunciadas con anterioridad y las declaraciones del testigo aportado por la empresa señor [redacted], la Corte infiere que la actuación cometida por el trabajador no ha sido de una gravedad tal que le impidiera la continuación del contrato de trabajo en vista de que cuando se cometieron las aludidas faltas se estaba realizando una actividad recreativa organizada por la empresa, tal como ha declarado el testigo de referencia, en el sentido de que el suministro de alcohol tanto en el hotel como en la actividad carnavalesca se produjo por parte de la empresa, siendo lógico que el consumo de bebidas embriagantes podría traer como consecuencia el descontrol por parte de los participantes, lo que no necesariamente pudiera haber provocado un perjuicio, lo cual no fue probado o más bien demostrado a través de los indicados medios la violación a las políticas de consumo responsable de alcohol que dicha empresa señala, en tanto, tal como hemos indicado, las bebidas fueron suministrada para el consumo de todos los participantes, entre los que se encontraba el demandante. por lo anteriormente indicado, se pone de relieve que la empresa no ha probado la causal de despido establecida en el artículo 88 numerales 14 y 19 y el artículo 45 del Código de Trabajo, alegados

por el empleador en la comunicación del despido, por tanto, procede que dicho despido sea declarado injustificado y condenar al empleador a lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo" (sic).

20. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: …*Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*[3].

21. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[4]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

testimonios o de los documentos[5]. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

22. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., en perjuicio de [redacted], sobre la premisa de que no aportó elementos de pruebas suficientes que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que formó luego de examinar las declaraciones de [redacted] que aunque expresó que el recurrido estaba con un nivel de intoxicación alcohólica relevante en una convención realizada por la empresa en un hotel de Bávaro y en una actividad en el carnaval de La Vega, también indicó que al finalizar la convención se le dio tiempo libre a los invitados hasta que llegara el autobús, que se realizó una fiesta en la que se colocaron productos alcohólicos, que los participantes tenían derecho al consumo de alcohol, por lo que la corte *a qua* consideró que no hubo perjuicio y que la falta cometida no fue de gravedad que impida continuar con el contrato de trabajo, pues se realizó en una actividad recreativa de la empresa,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

restando valor probatorio a las amonestaciones, aun cuando una de estas fue tomada como referencia para validar que el trabajador estaba laborando en La Vega, punto importante para establecer la justa causa del despido, mientras que las compulsas fueron descartadas por ser producidas por el empleador, obviando que se depositaron con las demás pruebas que reposan en el expediente, lo que permite corroborar su contenido, por lo que podían ser tomadas en cuenta; además, de que fueron redactadas por un notario, y no preparadas por la empresa como alega la recurrente, situación que no permite a esta corte de casación verificar correctamente si la ley fue bien o mal aplicada, máxime cuando el despido se ejerció por una conducta reiterada del trabajador, por lo cual fue amonestado en dos ocasiones; que si bien los jueces del fondo establecen no aconteció en horario de trabajo, sí estaba vinculado a la relación laboral, pues la primera amonestación fue por conducta inadecuada por exceso del alcohol en actividad del carnaval de La Vega y una segunda amonestación por la misma acción en la convención realizada por la empresa en Bávaro, en las cuales el trabajador acepta que perdió el conocimiento por consumo de alcohol, nada de lo cual fue valorado por el tribunal, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y, en consecuencia, procede casar la sentencia en este aspecto, sin necesidad de referirse al último aspecto del segundo medio propuesto en

el presente recurso, dada la naturaleza asumida por esta corte de casación y en vista de que el tribunal de envío procederá a conocer nuevamente los aspectos relativos a la justa causa del despido.

23. Para apuntalar un último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la certificación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples y el pagaré notarial, al omitir mención alguna sobre el hecho de que los créditos que había adquirido el trabajador con la cooperativa, de los cuales la empresa era garante, fueron pagados a esta entidad financiera, por lo cual operó compensación de los montos que le correspondían, evidencia de que la corte *a qua* no valoró el alcance probatorio de las pruebas.

24. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[7].

25. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* no valoró que operó la compensación de los montos que le correspondían al trabajador, en ocasión de los créditos que había adquirido el trabajador con la cooperativa, y que fueron pagados a esta entidad financiera según la certificación de fecha 21 de marzo de 2025, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible este aspecto del medio que nos ocupa.

26. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales,*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00171, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justa causa del despido y envía el

asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0397992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio empresarial Chachi Motor, SRL., y F. [redacted]amo SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00077, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0397992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio empresarial Chachi Motor, SRL., y F. [redacted]amo SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Chachi Motor, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En este recurso figura como parte correcurrida la empresa F. [redacted]amos, SRL., representada por [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras trabajadas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Chachi Motor, SRL., y [redacted]

Encarnación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Hato Mayor, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00053, de fecha 25 de junio de 2024, que excluyó del proceso a la persona física codemandada [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes y condenó al pago de participación de los beneficios de la empresa como derecho adquirido.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00077, de fecha 16 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.511-2024-SSEN-00053, de fecha 25 del mes de junio del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en parte la sentencia num.511-2024-SSEN-00053, de fecha 25 del mes de Junio del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose solo el numeral "Cuarto" del fallo, en cuanto al

pago de la bonificación de la empresa, para que diga como sigue: Cuarto: Se rechaza el pago de los beneficios de la empresa por la misma haber demostrado que no obtuvo beneficios en los últimos años fiscales. **TERCERO:** Condena al recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de aplicación principio de *no reformatio in peius*. Violación al debido proceso artículo 69.9 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; al principio del contradictorio; exceso de poder (*Fallo Ultra y Extra Petita*), que ha colocado al recurrente en estado de indefensión. **Tercer medio:** Falte ponderación de las pruebas, falta de base legal y defecto de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturaliza la seguridad jurídica. **Quinto medio:** Violación de la ley por errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 553, ordinal 1 del Código de Trabajo; así como falta de base legal y contradicción de motivos en la valoración de la prueba testimonial" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0397992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio empresarial Chachi Motor, SRL., y F. [redacted]amo SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 069/2026 de fecha 6 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Consorcio de empresa F. [redacted]amos, SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida Duarte núm. 9, esq. [redacted], lugar donde

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

tiene su domicilio social la parte correcurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

11. La parte recurrida empresa Chachi Motor, SRL., plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional, así como por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con otros presupuestos exigidos para su admisibilidad cuya naturaleza impone su examen con prelación.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos*

de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 13 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado y modificó el ordinal cuarto que impuso a la actual recurrida el pago de treinta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos con 95/100 (RD$35,878.95), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa, única condenación que reposaba ordenada, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia,

procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2026-SSEN-00077, de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0397992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio empresarial Chachi Motor, SRL., y F. [redacted]amo SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4505
Solicitud núm.: 2026-R0073343
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1129

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 de fecha 19 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]4505
Solicitud núm.: 2026-R0073343
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. [redacted]16, municipio y provincia San

Cristóbal, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención forzosa de la Dirección General de Bienes Nacionales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. [redacted]00304 de fecha 2 de noviembre de 2023, que acogió la demanda, declarando la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]16, así como la cancelación del certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara los derechos de propiedad de dicho inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 de fecha 19 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 08 de enero del 2024, por el ciudadano [redacted], de generales que constan, mediante sus abogados apoderados, [redacted] y [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia número [redacted]0304 dictada, en fecha 02 de noviembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual, a su vez, acogió la litis original en nulidad de deslinde interpuesta por la parte hoy recurrida, ciudadano [redacted], de generales que constan; esto

así, por haber sido dicha acción recursiva incoada con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número [redacted]0304 dictada, en fecha 02 de noviembre del 2023, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones de hecho y de derecho expuestas al respecto en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del licenciado [redacted], quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de poder; sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a los principios I, II, III y IV de la Ley Registro Inmobiliario de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de motivación, Desautorización de las pruebas y de los hechos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]4505
Solicitud núm.: 2026-R0073343
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Es menester precisar que la parte recurrente depositó su recurso de casación mediante memorial vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 21 de enero de 2026, día no laborable, razón por la cual se extiende al siguiente día hábil para el Poder Judicial, es decir, el 22 de enero de 2026[1].

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales, solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por la parte recurrente no haber acreditado el interés casacional ni presunto ni objetivo, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 2-23 mencionada.

[1] Artículo 10 párrafo 10 Ley núm. 339-22 sobre Uso de medios digitales; Artículo 80 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y tercer medios de casación exceso de poder, sentencia infundada, falta de base legal, falta de motivación, desautorización de las pruebas y de los hechos, por lo que al ser medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tipo que causa un interés casacional objetivo al denunciar en su segundo medio violación de los principios I, II, III y IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su primer y aspectos del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declaró la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]16, no tomó en cuenta que la parcela núm. 75-A-3, propiedad de la parte correcurrida [redacted], no se encontraba saneada y, por tanto, no contaba con un certificado de título como sí ocurre con la parcela núm. 100, en la cual fue aprobado el deslinde, por lo que los derechos de esta última debieron prevalecer ya que la vida jurídica de un inmueble inicia desde el momento en que este queda registrado formalmente en el Registro de Títulos, de ahí que no existen

derechos validos si no están debidamente registrados; que fue un exceso de poder por parte de los jueces de fondo establecer que las parcelas núms. [redacted]16 y 75-A-3, se superponen, cuando los mismos órganos de la jurisdicción inmobiliaria han indicado que no existe en estos momento un derecho registrado ni en proceso de registro a favor de esta última; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado que en términos registrales se considera propietario a quien haya inscrito su derecho en el Registro de Títulos correspondiente y, en este caso, ni la Dirección General de Bienes Nacionales ni [redacted], han efectuado el registro de la parcela núm. 75-A-3, por lo que no poseen derechos de propiedad.

18. La valoración del medio y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra [redacted], con la intervención forzosa de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. [redacted]00304 de fecha 2 de noviembre de 2023, sustentando su decisión en esencia, en que si bien los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela núm. [redacted]16, fueron aprobados por

la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, ha quedado claramente establecido que este se llevó a cabo sobre la posesión de [redacted], quien la había cedido en arrendamiento a [redacted], por lo que se constituía una violación del artículo 13 de la Resolución núm. 355 contentiva del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, pero, además, una violación al derecho de propiedad de la parte demandante; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que a pesar de haber adquirido válidamente el inmueble y este ser debidamente deslindado y emitido su certificado de título, ahora aparece [redacted], demandando su nulidad y pretendiendo desconocer sus derechos de propiedad, los cuales, contrario a los de él, se encuentran avalados por un certificado de título; mientras que de su lado la parte correcurrida [redacted], como medio de defensa argumentó en esencia, que contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, es el legítimo propietario de dos porciones de terrenos, la primera, adquirida a la Dirección General de Bienes Nacionales dentro de la parcela núm. 75-A-3-Porcion-H, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia San Cristobal y, la segunda, de manos de [redacted] en la parcela núm. 75-Poricon-I-1, Distrito Catastral núm. 8, municipio Haina, provincia San Cristobal; que en virtud de esos derechos

arrendó a [redacted] -pareja en unión libre de [redacted]- a quien tuvo que desalojar por falta de pago y es por este motivo que dicho señor, actuando de mala fe, ha querido adueñarse de su propiedad realizando un deslinde que fue correctamente anulado por el tribunal de primer grado; asimismo, la parte correcurrida la Dirección General de Bienes Nacionales, como medio de defensa sostuvo en suma, que [redacted], a sabiendas de que nunca ha sido propietario del inmueble, contrató los servicios de un agrimensor para obtener un certificado de título y afectar los derechos de [redacted], los cuales le han sido reconocidos por el Estado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Luego de examinar detenidamente el expediente, a la luz de los alegatos vertidos por las partes y de lo decidido por el tribunal de jurisdicción original, esta alzada constata que, efectivamente, lo justo y conforme al derecho es reconocer la afectación de los derechos de la parte co-recurrida, señor [redacted], quien adquirió válidamente la porción de terreno en litigio, sin que el hecho de haberla arrendado a un tercero altere dicha validez. 11. Y es que, aun cuando con anterioridad a la realización de la mensura catastral —instrumento destinado a delimitar jurídica y materialmente el inmueble— los derechos no estuviesen formalmente determinados, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que quien proceda al deslinde debe respetar la

ocupación de quien primero la haya ejercido dentro del polígono correspondiente. 12. En el caso que nos ocupa, los informes técnicos rendidos evidencian de manera concluyente que el deslinde impugnado invade derechos de la parte recurrida. Conviene recordar que, tal como explica la mejor doctrina de Teoría General del Derecho, la finalidad de la actividad judicial es alcanzar la justicia mediante el derecho; y, según ULPIANO, la justicia consiste precisamente en dar a cada quien lo que en derecho le corresponde. 13. En sintonía con lo precedentemente expuesto, habiéndose probado que el señor [redacted] adquirió legítimamente y tenía plena titularidad sobre el terreno que, como se ha señalado, fue objeto de arrendamiento, no resulta conforme a justicia reconocer validez a un deslinde que se superpone a sus derechos. 14. Los argumentos de carácter técnico —referidos a la supuesta inexistencia de parcelas formalmente registradas, o a la imposibilidad de hablar de superposición— se desvanecen ante la consideración de que el derecho, más allá de un conjunto de reglas, se integra también por principios. En un Estado constitucional de derecho, este sistema es dúctil, de modo que principios, valores (y reglas) coexisten y deben armonizarse, o bien privilegiarse el principio sobre la regla cuando las circunstancias así lo demanden, que es el caso, ya que los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, en el contexto de la justicia material envuelta en el caso, deben primar ante cualquier tecnicismo formal, de cara a la tutela del derecho patrimonial y fundamental de la propiedad, instituido en el artículo 51 de nuestra Carta Fundamental de la nación. Incluso, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0205/25, ha sostenido que los tribunales deben valorar la prueba atendiendo a las particularidades del caso concreto, a fin de emitir una decisión verdaderamente apegada al derecho. 15. En consecuencia, no sería justo admitir que alguien pueda hacer valer un deslinde sobre una porción de terreno que se encuentra ocupada por un comprador cuya adquisición no ha

sido anulada mediante decisión judicial alguna. Más aún, el certificado de título invocado por el recurrente para sustentar su pretensión con ánimo de conferir mayor jerarquía a sus derechos basado en dicho título, deriva precisamente del deslinde que se impugna; acoger ese argumento implicaría validar el propio acto que dio origen al conflicto, cuando las evidencias técnicas demuestran que el consabido deslinde se efectuó sobre un terreno de titularidad de la parte recurrida. 16. Por todo lo expuesto, una garante administración de justicia sugiere rechazar el recurso objeto de estudio y confirmar la sentencia apelada, en los mismos términos en que fue dictada, tal como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

20. En cuanto a los argumentos expuestos en el medio y aspectos reunidos, es preciso indicar que tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada, para el tribunal *a quo* confirmar la anulación de los trabajos de deslinde realizados dentro del ámbito de la parcela núm. 75-A-3, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia San Cristóbal y de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]16, se apoyó en la valoración del informe técnico de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 3 de abril de 2025, el cual coincidía con otro informe técnico de fecha 8 de junio de 2021, depositado en el tribunal de primer grado, los cuales establecían que hubo irregularidades en la medición al realizar dichos trabajos de mensura y que, por tanto, quedaba claramente establecido que la parcela resultante núm. [redacted]16, propiedad de Ruperto Muñoz

Ramírez, se ubicaba dentro de la parcela núm. 75-A-3, sobre la porción de terreno de la cual mantenía la posesión [redacted], persona que había adquirido válidamente sus derechos de manos de la Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted], sin que contra estos alguna parte del proceso o tercero, haya cuestionado su validez; de ahí que aun cuando los derechos de [redacted] no estuviesen formalmente determinados, no se podía desconocer el hecho de que era deber de quien ejecutó el deslinde respetar la ocupación de quien primero la haya ejercido dentro del polígono, esto así conforme con criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

21. En efecto, tal y como fue correctamente establecido por el tribunal *a quo,* esta alta corte ha tenido la oportunidad de establecer que *al realizar trabajos de mensura, los agrimensores deben respetar las ocupaciones que tengan en el terreno los codueños, conforme al artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes*[6]*;* lo que no se verifica haya ocurrido al momento en que fueron realizados los trabajos de deslinde de la parcela núm. [redacted]16, debido a que, conforme con la información obtenida de los informes emitidos por el órgano técnico, dicha

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 11 de abril de 2012, BJ. 1217

parcela resultante, la cual tuvo su origen en la parcela núm. 100, Distrito Catastral núm. 4, se encontraba contenida dentro de los límites de la parcela núm. 75-A-3, la cual, como se ha dicho, se encontraba siendo ocupada por [redacted]; de modo que resulta evidente que el agrimensor actuante al momento de realizar los trabajos de mensura no respetó los límites de la porción de terrenos a deslindar ni la ocupación que en ese momento tenían lo copropietarios de las parcelas a las cuales se superpuso dichos trabajos.

22. En ese sentido, es correcto el razonamiento plasmado por el tribunal *a quo* al indicar que en la especie no resultaría conforme a justicia perjudicar a una persona que ha adquirido válidamente derechos de propiedad dentro de una parcela y los cuales no han sido objeto de cuestionamientos, por el solo hecho de que los derechos de dicho inmueble aún no se encuentren formalmente determinados; más aún cuando en este caso la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que es el órgano técnico para determinar la regularidad de los trabajos de mensura sometidos a su valoración, determinó que el deslinde objeto de impugnación traspasó los límites de su parcela de origen (parcela núm. 100) y se ubicó dentro de los límites de otra parcela (parcela núm. 75-A-3) en la cual, conforme la sentencia impugnada, no se

demostró que la parte solicitante tuviera derechos y que, peor aún, se encontraba siendo ocupada por otra persona que sí había adquirido derechos válidamente y que ejercía actos posesorios dentro de la misma, debido a que fue establecido como un hecho comprobado por el tribunal *a quo* que [redacted], había otorgado en arrendamiento su porción de terreno dentro de la parcela núm. 75-A-3, a favor de [redacted].

23. De ahí que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que declaró la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. [redacted]16, resultan ser correctos y conforme a derecho, motivos por los cuales se desestima el medio y aspectos reunidos.

24. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que al tratarse de una litis sobre derechos registrados tendente a obtener la nulidad de trabajos de deslinde, debía ser claramente comprobado los errores o los vicios técnicos en que incurrió el agrimensor al momento de realizarlos; que no fueron establecidas las causas graves o errores técnicos que pudieran dar lugar a la nulidad de los trabajos de mensura, por lo que la sentencia impugnada refleja

una falta de motivación que vulnera el debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, lo que conlleva una desnaturalización del proceso, las pruebas y violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

25. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal y como se estableció en los apartados que anteceden, el tribunal *a quo* fue claro y preciso al indicar que los motivos que conllevaban a la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde se debía al hecho de que estos fueron realizados afectando los derechos de Adriano Tomas Pilarte, quien había adquirido válidamente sus derechos dentro de la parcela en que se superpusieron los trabajos de mensura, de lo cual resultaba que el agrimensor actuante no respetó la ocupación de quien primero la ejerció dentro del polígono correspondiente, siendo esto contrario a los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia.

26. En ese tenor, esta corte de casación estima que la decisión impugnada se encuentra dotada de motivos precisos y suficientes que justifican su fallo, respecto de los cuales no ha sido detectada la violación de algún principio legal o regla de derecho, motivos por los cuales se desestima este medio.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

27. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó los principios I, II, III y IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

28. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos del medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar las indicadas violaciones, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran

inadmisibles los aspectos del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por todas las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00541 de fecha 19 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]4505
Solicitud núm.: 2026-R0073343
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0289588
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1139

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00047, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0289588
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Grupo Carol, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Fani.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra Farmacia Carol (Grupo Carol), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00010, de fecha 22 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculará a ambas partes por despido justificado; rechazó la demanda en cuando a las prestaciones laborales, acogiéndola en lo concerniente y derechos adquiridos, en

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la proporción del salario de Navidad, vacaciones y la participación de los beneficios en la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00047, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm.0054-2025-SSEN-00251 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido intentado de conformidad con la ley**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en base a los motivos dados por esta Corte, se acoge de manera parcial el recurso de apelación intentado por [redacted]., en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, declarando injustificado ejercido por la empleadora; en consecuencia, se condena a la empresa FARMACIA CAROL (GRUPO CAROL pagar a la recurrente la suma de: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 28/100 (RD$30,667.28). b) 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD$215,766.22), más la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS CON 27/100 (RD$156,600.27) por concepto de seis meses de salario, en aplicación

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

a las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 77/100 (RD$403,033.77). Todo en base a un salario mensual de VEINTISÉIS MIL CIEN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$26,100.00) y un tiempo de ocho (8) años nueve (9) mes y cuatro (4) días. a) ORDENA la indexación de la moneda en base a los índices del precio al consumidor. b) Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositadas por la empresa. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportadas por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código Laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Av. [redacted], esq. [redacted]6, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0289588
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0289588
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía portal digital del Poder Judicial en fecha 10 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de abril de 2026.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00047, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0289588
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0637
Solicitud núm.: 2026-R0076850
Recurrente: Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia) contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00029 de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2026, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que

emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo, en relación con la parcela núm. [redacted]11, ubicada en Santo Domingo, incoada [redacted] contra la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia), [redacted] y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1269-2024-O-00011 de fecha 18 de septiembre de 2024, que acogió parcialmente la demanda, ordenando la suspensión del oficio núm. 353 de fecha 7 de abril de 2024 y la comunicación núm. 482 de fecha 22 de agosto de 2024, ambos emitidos por el [redacted] ante la jurisdicción inmobiliaria, en perjuicio de [redacted].

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia) y, de manera incidental, por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00029 de fecha 17 de diciembre de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación mediante instancias depositadas por ante la secretaría de este tribunal: 1) en fecha 27 de septiembre del año 2024, por el licenciado [redacted], en representación del Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia), debidamente representada por la arquitecta [redacted]; y 2) en fecha 4 de octubre del 2024, interpuesto por el licenciado [redacted], en representación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA),en referencia a la ordenanza núm. 1269-2024-O-00011, de fecha dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la designación catastral posicional [redacted]11, ubicado en Santo Domingo, por haber sido incoados con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza que le ha servido de objeto, marcada con el número 1269-2024-O-00011, de fecha dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia) y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) al pago de las costas del proceso, en distracción y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal desglosar todos los

documentos depositados relativos al presente proceso, conforme los inventarios aportados, dejando copia en el expediente de cada una de las piezas a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y violación al derecho de propiedad de Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de

emplazamiento por: a) no contener la exhortación de que se emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles deposite en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogado; y b) no llevar anexo una copia del memorial de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. De su lado, el artículo 20 numeral 8 de la misma norma dispone que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. En cuanto a la nulidad relativa a que el acto de emplazamiento no llevaba anexo una copia del memorial de casación, del análisis de dicho acto marcado con el núm. 096/1/26 de fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, en este el ministerial hace constar que entrega a las partes notificadas la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00029 de fecha 17 de diciembre de 2025, siendo esta afirmación verdadera hasta inscripción en falsedad, la cual no se verifica haya sido ejercida en la especie, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de nulidad.

14. En cuanto a la nulidad consistente en que el mencionado acto no contiene la exhortación para que en el plazo de 10 días hábiles la parte recurrida deposite memorial de defensa y constitución de abogado, es preciso indicar que si bien se comprueba la irregularidad argüida, esta corte de casación también constata que en cuanto a la parte correcurrida [redacted], dicha omisión no la colocó en un estado de indefensión, ya que se verifica que depositó su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos en la norma, formulando sus argumentos y pedimentos

contra el presente recurso de casación; por lo que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* y conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Casación, según el cual *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* se desestima este presupuesto de nulidad en cuanto a dicha parte.

15. Ahora bien, en vista de que las partes correcurridas [redacted] y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), no depositaron memorial de defensa, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de estas y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

16. En cuanto a la parte correcurrida el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), del análisis íntegro de la ordenanza impugnada se verifica que esta figuró como parte demandada en la demanda en referimiento decidida por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y como parte recurrente incidental en el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, siendo este último rechazado por la jurisdicción *a qua,* de ahí que esta corte de casación no verifica respecto de esta parte un vínculo de indivisibilidad que amerite que el presente recurso sea conocido indispensablemente con su participación, motivos por los cuales se declara la caducidad parcial del recurso en cuanto a esta.

17. Respecto a la parte correcurrida [redacted], se constata que esta figuró como parte demandada en primer grado y parte correcurrida en apelación. Sobre esta última instancia, se destaca que dicha parte en audiencia de conclusiones al fondo celebrada por la jurisdicción *a qua* en fecha 28 de noviembre de 2024, solicitó que fueran rechazados los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia) y el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), respectivamente, y, además, se adhirió a las conclusiones de la parte correcurrida [redacted]. No

obstante lo anterior, esta corte de casación del análisis íntegro de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere advierte, de un lado, que los derechos de propiedad del inmueble de referencia solo figuran registrados favor de la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia), amparado en el certificado de título matricula núm. [redacted] y, por otro lado, que el oficio núm. 353 de fecha 7 de abril de 2024 y la comunicación núm. 482 de fecha 22 de agosto de 2024, fueron emitidos por el [redacted] ante la jurisdicción inmobiliaria en perjuicio de [redacted], en virtud de lo cual este último incoó la demanda en referimiento que originó el presente proceso; de ahí que aun cuando la parte correcurrida [redacted], haya obtenido ganancia de causa en sus pretensiones contra los recursos de apelación decididos por la jurisdicción *a qua,* esta corte de casación no ha podido detectar un vínculo de indivisibilidad respecto de esta parte que amerite que el presente recurso sea conocido indispensablemente con su participación, debido a la falta de comprobación de un nexo respecto de las partes del proceso o el inmueble objeto de litis, motivos por los cuales se declara la caducidad parcial del presente recurso en cuanto a esta *y se procede al examen del medio que sustenta el recurso.*

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Que la corte-aqua al motivar de la manera que lo hizo, violenta la Tutela Judicial efectiva, ya que porque una persona presente un supuesto contrato de venta, como en el caso de la especie en la cual compro supuestamente 500 metros cuadrados, esta pueda ocupar una propiedad de 19,347.37 mts2, que la corte a-qua al motivar de esta manera interpreta de manera errónea la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que pueda accionar nadie le podrá quitar ese derecho, pero en cambio entonces no protege el derecho de propiedad de la FUNDACION CIUDAD CODIANA, ya que la parte recurrida invade no sus supuestos 500 mts2, sino toda la propiedad" (sic).

19. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

20. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió; de ahí que, en caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

22. En la especie, de lo antes transcrito se verifica que la parte recurrente se limitó a transcribir parte de los motivos de la jurisdicción *a qua* y sobre ello denunciar de manera generalizada que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación de la tutela judicial efectiva y que no protegió su derecho de propiedad, sin argumentar de manera clara, detallada y precisa, de qué forma en los motivos expuestos se desconoce los referidos derechos constitucionales. Asimismo, expone que fueron desconocidos criterios jurisprudenciales

dictados por esta Suprema Corte de Justicia, sin señalar ni describir a cuáles criterios se refiere ni su especial incidencia en la suerte de lo decidido.

23. Por todos estos motivos, esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, al no contener el memorial de casación la articulación precisa de la manera o forma en que la ordenanza impugnada ha vulnerado los referidos derechos constitucionales o criterios jurisprudenciales, por lo que procede declarar inadmisible el único medio de casación propuesto al no superar los presupuestos de admisibilidad necesarios conforme con la normativa vigente.

24. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva,

estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

25. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio propuesto procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0637
Solicitud núm.: 2026-R0076850
Recurrente: Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fundación Ciudad Codiana (Fucicodia), contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00029 de fecha 17 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1135

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00817, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas el Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y la sociedad comercial Hack LTD., los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Amor con Hechos (MAH), y [redacted], contra la resolución núm. 000191, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el

departamento de signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00817, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, la sociedad HACK LTD., y, por consecuencia, DECLINA LA COMPETENCIA a la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL para conocer del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad MINISTERIO DE AMOR CON HECHOS MAH y el señor [redacted], en fecha 8 de octubre de 2024, contra la Resolución núm. 000191, dictada en fecha 17 de mayo de 2024 por la [redacted], conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de estatuir, violación del artículo 51 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y violación a la tutela

judicial efectiva, al debido proceso de la ley y el apego irrestricto a la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de las partes recurridas Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y la sociedad comercial Hack, LTD., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0062/2026 de fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle General Cabral

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

núm. 93, edificio [redacted], *suite* 05, altos, municipio y provincia de San Cristóbal, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el Ministerio de Amor con Hechos (MAH), y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a Prisila Rosario, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. Asimismo, en el expediente reposa el acto núm. 50/2026, de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la sociedad comercial Hack, LTD., expresando el ministerial que fue entregado a la Licda. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de enero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de estatuir, desnaturalización, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto a sus argumentos, incurriendo en efecto, en una falta de estatuir; que al declinar la competencia, los jueces del fondo desnaturalizaron lo dispuesto en el artículo 157.2, referente a la competencia de la corte civil, exclusivamente, en cuanto a las resoluciones del Director General de la Onapi, como órgano jerárquico superior de la institución; que el tribunal *a quo* ha desconocido la vigencia del artículo 1 de la Ley No. 1494 y sus modificaciones, el carácter restringido del artículo 157.2 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, el artículo 51 de la Ley 107-13, los criterios constitucionales y jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la

Suprema Corte de Justicia, configurándose, una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 2. No obstante lo anterior, consta que la parte recurrida, la sociedad HACK LTD., solicita en sus escritos de defensa y contrarréplica que este tribunal se declare incompetente por razón de la materia. Sostiene que la competencia corresponde a la jurisdicción civil, en específico a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la naturaleza de interés privado que reviste el caso. 3. Al respecto, el Tribunal verifica que la presente acción se interpuso contra la Resolución núm. 000191, dictada en fecha 17 de mayo de 2024 por la [redacted] (ONAPI), mediante la cual se acogió la acción en cancelación por falta de uso incoada por la sociedad HACK LTD., resultando en la anulación del registro de la marca mixta MIRA CIELO AGUA PURIFICADA, a nombre de la sociedad MINISTERIO DE AMOR CON HECHOS MAH y al señor [redacted], en la clase internacional 32. En este contexto, esta Corte estima procedente analizar si esta es la vía procesal idónea para la anulación de las resoluciones dictadas por una de las Direcciones de la ONAPI. 4. Cabe precisar que la competencia es la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto sometido a su ponderación. Conforme a la Ley núm. 834 de 1978, puede ser: a) ratione materiae o de atribución, esto es, la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica con exclusión de los demás tribunales, ya sea por la cuantía o la naturaleza del litigio; y b) ratione loci o en razón del territorio, consistente en el ámbito territorial otorgado a un tribunal para resolver los conflictos que dentro de ese territorio puedan suscitarse. 5. Precisado lo anterior y

atendiendo al fundamento invocado por la parte recurrida, se advierte que la incompetencia alegada es ratione materiae o de atribución. Esta materia es de orden público. En consecuencia, todo tribunal, a petición de parte o de oficio, debe pronunciarla. En ese orden, corresponde precisar que el objeto de esta acción, según las pretensiones del acto de recurso contencioso-administrativo, consiste en anular y dejar sin efecto la Resolución núm. 000191, dictada en fecha 17 de mayo de 2024 por la [redacted]…. 18. A modo de colofón, y atendiendo a las consideraciones precedentes, este Plenario se manifiesta en consonancia con lo sostenido por el Tribunal Constitucional y por la Corte de Casación, y reitera que, cuando se interpone una acción tendente a obtener la nulidad de una resolución administrativa cuya génesis se origina en una controversia sobre la titularidad, el uso u otro aspecto relativo a un derecho de propiedad industrial, la competencia para conocer de la impugnación recae en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la jurisdicción territorial competente. 19 Así las cosas, y con base en los considerandos que anteceden, corresponde acoger la excepción de incompetencia por razón de la materia planteada por la sociedad HACK LTD. y declararse este tribunal incompetente para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo" (sic).

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Amor con Hechos (MAH) y [redacted], el cual fue declinado en razón de la competencia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

29. **Sobre la falta de estatuir.** Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación****; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[4].

30. Del análisis del aspecto examinado y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente denuncia que los jueces del fondo incurrieron en una alegada falta de estatuir, vicio fundamentado en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto— resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declinar la competencia a la Cámara Civil y Comercial

[4] SCJ. Tercera Sala. sent. núm. SCJ-TS-23-0592. 31 de mayo 2023.

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

31. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperante.

b) en cuanto a la desnaturalización, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

1) planteamiento general

32. La sentencia impugnada declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Amor con Hechos (MAH) y [redacted] contra la Resolución núm. 000191 de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), mediante la cual se acogió la acción en cancelación por falta de uso, incoada por la sociedad comercial Hack, LTD.

33. Los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada

por la jurisdicción civil y comercial. Concluyeron que este tipo de casos debían ser decididos por la jurisdicción civil y comercial, por lo que envió su conocimiento a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, previo apoderamiento vía la Presidencia de dicha Corte de Apelación, motivos por los cuales la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), interpuso el presente recurso de casación, bajo el alegato de que este asunto resulta de la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y sus modificaciones, 51 de la Ley núm. 107-13, y los criterios constitucionales y jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia.

2) en cuanto a la competencia del tribunal superior en estos casos

34. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en

ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

35. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

36. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub

derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

38. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

39. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie**.

40. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su

competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

41. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

42. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de

los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

43. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A

esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

44. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

45. Respecto al presente caso, las normas en base a las cuales el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su incompetencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) son los artículos 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

46. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se ha indicado anteriormente, el artículo 139 de la

Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

47. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos), que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

48. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección

General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante* ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

49. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

50. En ese sentido, entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi),

en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

51. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

52. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la

dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

53. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi, no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi, y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

54. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), en sus

atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

55. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, esa alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

56. De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia para conocer del recurso en cuestión, el cual pretende la nulidad de una resolución dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha incurrido en los alegados vicios ya que ha fundamentado su decisión en la especialidad e idoneidad en el conocimiento del asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material, en vista de la compatibilidad material de la naturaleza del conflicto, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego. En consecuencia, procede rechazar los aspectos examinados.

c) con relación al aspecto sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

57. En este ámbito, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos único medio planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 51 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que el referido aspecto no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044703
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Ministerio de Amor con Hechos (MAH), [redacted] y Hack, LTD.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00817, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de nulidad por contradicción de sentencias interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de nulidad por contradicción de sentencias fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo, [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al precitado recurso fue presentada por Allegro Club de Vacaciones, SRL., representada de Neris Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En igual sentido fue presentado el escrito de réplica al memorial de defensa por [redacted], mediante instancia depositada en fecha 3 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos, Dres. J. Lora Castillo, [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por no haber participado en la deliberación y fallo del recurso que nos ocupa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1540, de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto de contradicción del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la razón social Allegro Club de Vacaciones, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049, de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-202l-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la misma corte. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en la sección VIII "De los recursos contra los fallos de la corte de casación", artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre la solicitud de recusación

6. La parte recurrente en su recurso de nulidad por contradicción de sentencia solicita formal recusación formulada contra los magistrados Manuel Alexis

[redacted], entonces presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, actual presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, en aplicación a las disposiciones de los artículos 378.8 del Código de Procedimiento Civil, 51 y 52 de la Ley núm. 2-23 y que se designe los jueces que conocerán del presente recurso.

7. Al respecto, mediante resolución núm. 88-2025 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó la precitada recusación al no verificarse en los citados magistrados causa legítima alguna de recusación.

Respecto al recurso de nulidad por contradicción de sentencias

8. En ese contexto, el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *cuando la misma corte de casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión…*

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones rendidas por esta Tercera Sala, a fin de verificar si estamos en presencia de sentencias contradictorias y determinar si el presente recurso se fundamenta en derecho.

10. En tal sentido, a propósito del recurso de casación interpuesto por la sociedad Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1540 de fecha 15 de diciembre de 2023, rechazó el citado recurso, sustentada en las siguientes consideraciones:

"…14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que la solidaridad de la empresa debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integran, constituyen en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa. Asimismo …para que aplique la solidaridad del artículo 63 del Código de Trabajo, no es necesario que se produzca una cesión, fusión o desaparición de una empresa, bastando que se origine la cesión de una dependencia o establecimiento, aunque la empresa que haga la cesión mantenga su personalidad jurídica. 15. En el caso, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación alguna, determinaron que hubo una cesión de empresas en el caso, justificando su decisión en aquellas pruebas que consideraron útiles, a saber, las transcritas en el párrafo núm. 13 de esta misma decisión, que van desde el organigrama del conjunto económico hasta correos electrónicos entre el extrabajador con los ejecutivos del grupo Barceló, de todo lo cual los jueces de fondo estatuyeron que Allegro Club de Vacaciones, entidad para la que inicialmente prestaba sus servicios el recurrido, al momento de su despido estaba bajo el control y dirección de Barceló Hotel y Resorts (Barceló Hotel y Resorts Latinoamérica), sin que se advierta

desnaturalización, pues estatuyeron, como establecimos en este mismo párrafo, sobre la base de la cesión de empresa que había operado entre ambas entidades. 16. En ese orden, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que: Cuando un trabajador labora en más de una empresa ambos son solidariamente responsables, aun sin la comisión de fraude. Tal como se observa para imponer condenaciones a las recurrentes al considerarlas como empleadoras del recurrido, el tribunal a quo no se basó en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo que hace solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores a la empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas aportadas por las partes determinó que el demandante había prestado sus servicios personales en el casino del Hotel Decameron y en el Jack Tar Casino, así como que estos eran propiedad de la empresa Picasso, S. A. (Pikaso), haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que hubieren incurrido en desnaturalización alguna. En vista de esto, la corte a qua para imponer las condenaciones no tenía que atribuir a las recurrentes maniobras fraudulentas, sin que con ello violara el referido artículo 13 del Código de Trabajo como se le imputa en el memorial de casación, por no constituir este la base jurídica que sustenta el dispositivo de la sentencia impugnada. 17. En ese orden, la corte a qua no tenía que hacer una interpretación exegética de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo en relación con las maniobras fraudulentas, pues se trataba de una cesión de empresa definida y aclarada por las disposiciones de los artículos 63, 64 y 66 del Código de Trabajo, y se estableció que la parte hoy recurrente compró la empresa donde trabajaba el señor [redacted], razón por la cual no se advierte la incorrecta aplicación de la ley. 18. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia examinada pacífica y de principios favorece que la prestación de un servicio, tiene un carácter

expansivo y beneficia a todo el grupo económico donde se prestan los servicios, independientemente de que tenga o no personalidad jurídica, no se puede pretender escapar a la responsabilidad laboral delegada por la relación de trabajo, que beneficia a la unidad económica, que adquirió todas las acciones de la empresa que trabajen en ella, sin pretender que solo es responsable si hay maniobras fraudulentas, pues la prestación de servicio de carácter laboral, genera derechos y obligaciones en forma sinalagmática de responsabilidad contractual de la solidaridad entre ellas" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido por la razón social Allegro Club de Vacaciones, SRL., contra la indicada sentencia núm. 029-2021-SSEN-00045, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049 en fecha 28 de junio de 2024, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"…11. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido;* asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley.* 12. En la especie: a) no es un hecho controvertido que la parte recurrida fue despedida por alegada violación a los ordinales 3º,

14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; y, b) que la documentación presentada por la parte recurrente para refrendar la justificación del despido no fue objeto de contradicción por parte de la parte recurrida; resaltamos en esta parte de la decisión que la corte *a qua* estatuyó que la parte recurrida era socio de la empresa Cape Towm Investment, SRL., al tiempo que era trabajador de la empresa recurrente, pero examinaron los jueces de fondo que esa condición de socio no implicaba que este prestara sus servicios personales a favor de la citada compañía (…) 15. En esta situación es menester destacar que en el contrato de trabajo depositado, existía una cláusula de exclusividad, la cual textualmente establece que: *1.1. Cargo. El trabajador desempeñará el cargo de Director de la División de Tiempo Compartido del Grupo Occidental, con dedicación exclusiva y pleno esfuerzo, realizando y ejecutando las tareas y facultades inherentes a su cargo, con responsabilidad y con sujeción a los criterios e instrucciones que establezca la Dirección del Grupo Occidental en cada momento, y a las limitaciones incluidas en los poderes que, en su caso, le sean conferidos. 1.2. Responsabilidades. Durante el término del presente Contrato, el trabajador asumirá las responsabilidades generalmente atribuidas a su cargo en la División de Tiempo Compartido, cumplirá las obligaciones y prestará los servicios de dicho cargo que precise la Dirección del Grupo Occidental. El Trabajador dedicará todo su tiempo y atención durante el horario de trabajo a los asuntos y actividades de su cargo, y no se dedicará a ninguna otra actividad profesional ajena al interés de la División de Tiempo Compartido o del Grupo Occidental… 8.1. El Trabajador se obliga a prestar sus servicios a la Empresa y al Grupo Occidental de manera exclusiva y con total y plena dedicación durante la vigencia del presente Contrato. El desempeño de cualquier otra actividad profesional, en régimen laboral o como prestación de servicios, deberá ser previamente autorizada por escrito por la Empresa.* 16. En el caso, al momento de declarar el despido injustificado, la corte *a qua* estatuyó que no se probó que el recurrido se dedicara a realizar personalmente labores en las empresas que alegaba la parte recurrente, pues las fechas de los registros mercantiles depositados eran posteriores a la fecha del despido de la parte recurrida, a

saber: 18 de febrero de 2016; no obstante, consta en el expediente el depósito del registro mercantil núm. 18015SD, emitido en fecha 14 de marzo de 2003, con vencimiento el 14 de marzo de 2021, de la razón social Campo Nacional de Golf de Las Lagunas, SRL., en donde la actual parte recurrida figura como gerente de dicha sociedad, dicho registro es de fecha anterior a la del ejercicio del despido. Igualmente, consta de la empresa Riviera´S Golf Group S.R.L. depositado su registro mercantil núm. 975568, con una vigencia del 3 de enero de 2014 a 3 de enero de 2018, en donde la actual parte recurrida figura como administrador de dicha empresa, de igual forma con anterioridad a la fecha del despido, documentos que se advierten fueron desnaturalizados por la corte *a qua* al estatuir que el extrabajador solo era socio de Cape Towm Investment, SRL., sin examinar los citados registros mercantiles, ni las funciones que estos documentos consignan que ejercía el recurrido, a saber, gerente, administrador, de donde se advierte una falta de base legal. 17. Al margen de la falta de base legal examinada, enfatizamos en el aspecto de la exclusividad, para resaltar que si bien es cierto que *el cúmulo de empleos está permitido por la legislación*[1], obviamente que la prestación de servicios a varios empleadores debe ser en horarios diferentes, no menos cierto es que las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo deben ser respetadas por las partes y ejercerlas de conformidad con las disposiciones del referido artículo 36; en la especie, la parte recurrida aceptó la cláusula de exclusividad, figura que en su núcleo no solo entra en el objeto de una de sus aristas: trabajar para la competencia, pues el caso de pluriempleo ya fue resuelto por la doctrina jurisprudencial con la que iniciamos este párrafo, sino que el objeto a discutir es su finalidad, pues la exclusividad persigue que el trabajador no realice actividades que colinden con los intereses de la empresa donde aceptó ser exclusivo, en ese orden de ideas, de violentarse lo estipulado en el contrato de trabajo con relación a la exclusividad, estaríamos en presencia de falta de

[1] Sent. de 9 de junio de 2004, BJ. 1123, pág. 966.

dedicación, y vulneración al principio de la buena fe. 18. En la especie, la apreciación de los jueces del fondo, de que por ser socio en otra empresa, no significaba que prestara servicios personales a la misma, para así calificar de injustificado el despido en cuestión, sin analizar que esa actuación de la parte recurrida es contraria al principio de la buena fe y a las obligaciones sinalagmáticas que generan un contrato de ejecución sucesiva, como es el contrato de trabajo, hace que nos surja la siguiente interrogación: ¿puede un trabajador como socio de una empresa distinta a la que en principio ejercía sus funciones, recibir beneficios de la competencia de su empleador inicial?, es obvio que la respuesta sería negativa, por las consideraciones de la buena fe que ya hemos hecho en esta misma decisión, así las cosas, la valoración que de la litis formuló la corte *a qua* hizo que la sentencia impugnada incurriera en los vicios ya analizados, es decir, en falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal, que amerita la casación de este aspecto" (…) "23. En la especie, las motivaciones rendidas por la corte *a qua* permiten advertir que esta se limitó a retener el monto por comisiones alegados por la parte trabajadora, la cual alegó inclusive que existían algunos pagos pendientes por tal concepto, obviando que para determinar el salario ordinario del trabajador, debía establecer concretamente las partidas efectivamente retribuidas durante el último año de contrato, existiendo al efecto elementos probatorios aportados con la finalidad de permitir realizar dicha verificación y que esta misma describe en la consideración número 15 de su sentencia, hacían alusión a "d) reportes bancarios traducido al español fecha último registro: 23/02/2016 donde aparecen transferencias de HOTEL ASSETS HOLDING [redacted]; estados traducidos al español, sobre pago completivo de HOTEL ASSETS HOLDING [redacted]., por completivo de salario febrero/2015, menos 6.50 de comisiones bancarias, pago comisiones marzo/abril, gratificaciones, mayo y gratificaciones, junio/2015, comisiones 2015/julio/2015, agosto/2015, sept. 7/2015, sept y oct/2015, completivo

regalía/2015, comisiones nov. 7/2015, dif. Tasa dic. 2015, diferencia tasa enero/2016; e) comunicación de la Superintendencia de Bancos de fecha 22/10/2018, que responde a través del BANCO BHD LEÓN, sobre los pagos recibidos desde la cuenta No.0[redacted]01-8 a nombre de ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L a favor de LUIS NAPOLEÓN NAMNUM GUERRERO desde el 30/1/2015 al 28/02/2016 y que la cuenta No. 0284034-001-8, está registrada a nombre del señor [redacted], que ALLEGRO CLUB DE VACACIONES, S.R.L., en el período 30/01/2015 hasta 28/2/2016 desde la cuenta [redacted]7 realizó varios pagos a la cuenta No.0146-0284034-001-8 a nombre de [redacted], anexo movimientos de cuenta y archivo de detalles de los pagos". 24. En ese sentido, la corte *a qua*, al momento de establecer el monto del salario, debió rendir motivos suficientes y utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu sensu* y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida y si la ley, ha sido aplicada correctamente, en consecuencia, también procede casar la sentencia impugnada en este aspecto, debiendo el tribunal de envío conocer las vertientes relacionadas con la justa causa del despido y el salario ordinario devengado por el trabajador" (sic).

12. Del examen de lo anterior, se advierte que en la especie no concurre una contradicción de fallos, sino una pluralidad de recursos de casación que atacaron extremos diferenciados de la sentencia de la corte *a qua,* puesto que uno atacó en su único medio de casación, la violación del artículo 13 del Código de Trabajo, que conllevó a una decisión carente de motivos y de base legal, al establecerse condenaciones solidarias a varias empresas, sin

verificarse ni motivar nada respecto a la ocurrencia de las maniobras fraudulentas, aspecto imprescindible para una responsabilidad solidaria, bajo el fundamento de que las empresas demandadas formaban parte de un grupo societario, lo que no fue evaluado por la corte *a qua* y el otro impugnó aspectos relativos al despido injustificado retenido por la alzada, sin ponderar documentos que fueron depositados con la intensión de demostrar las faltas que dieron lugar al despido justificado del trabajador y que establecían las violaciones al contrato de trabajo que motivó su terminación y verificar las funciones como gerente, administrador y socio de diferentes compañías, que colisionaban con la cláusula de exclusividad acordada en su contrato con la empresa Allegro Club de Vacaciones, SRL. sin autorización, configurándose una violación a su obligación de exclusividad y en cuanto al monto del salario, cuando debía establecer concretamente las partidas efectivamente retribuidas durante el último año de contrato y no limitarse a retener el monto por comisiones alegados por el trabajador.

13. Al recaer sobre aspectos distintos, las decisiones de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pueden ser contradictorias, sino complementarias, pues cada una agota el principio de congruencia respecto a los aspectos impugnados específicos que le fueron sometidos, por lo que para

que proceda la nulidad bajo el artículo 61 de la Ley núm. 2-23, es requisito *sine qua non* que las sentencias sean de tal naturaleza que su ejecución resulte inconciliable o inviable y en el caso, las sentencias dictadas por esta corte de casación son perfectamente ejecutables de manera independiente, toda vez que sus dispositivos no se excluyen mutuamente ni anulan los efectos jurídicos la una de la otra, ya que cada uno resuelve puntos distintos de la controversia, manteniendo su propia esfera de validez sin colisionar en sus efectos ejecutivos; que al quedar demostrado que los recursos de casación versaron sobre puntos jurídicos diversos y no coincidentes, no se configura el presupuesto de sentencias contradictorias sobre un mismo recurso, por tanto, ante la ausencia de una colisión frontal e irreconciliable, el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00016
Sol. Núm.: 2025-R0289802
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Allegro Club de Vacaciones, SRL., Barceló Hotels y Resorts (Barceló Hotels y Resorts Latinoamérica) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de nulidad por contradicción de sentencias interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1049, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante certificación núm. 87750 de fecha 5 de octubre de 2021 la Policía Nacional hizo constar la desvinculación de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de

2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la que acogió parcialmente el recurso y ordenó su reintegro al rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución.

5. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional la puesta en ejecución de los trámites para que se efectúe el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, rechazando la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial y acogiendo la solicitud de astreinte.

6. Mediante acto núm. 1082/2025 de fecha 15 de agosto de 2025 fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, sin que la institución policial realizara su ejecución, motivo por el cual [redacted] interpuso una demanda en solicitud de aumento y liquidación de astreinte y responsabilidad patrimonial contra la Dirección General de la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de

marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos planteados en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de aumento y liquidación de astreinte, incoada por el señor [redacted] interpuesta en fecha 29 de enero de 2026, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de astreinte, en consecuencia, condena a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de una astreinte por la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$344,000.00), a favor el señor [redacted], en virtud de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00533, de fecha 08 de agosto de 2025, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA, el AUMENTO de la astreinte por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) diarios, por los motivos expuestos. **QUINTO**: ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor del hoy demandante, señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, el señor [redacted] a la parte demandada, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, de conformidad con los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, al no valorar y motivar las pruebas presentadas por la Policía Nacional. **Segundo medio**: Violación a los artículos 236 y 237 de nuestra Constitución de la República y al artículo 8 de la Ley 105-13, constituyendo así una valoración antijurídica y violatoria al debido proceso y a la tutela judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales de la parte recurrida, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto se

solicita declarar lo siguiente: a) improcedencia del recurso porque la suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad por no haber sido establecido el interés casacional dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la procedencia del recurso

10. Respecto de la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo...*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación

que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 13 de abril de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (páginas 2-4), que ante los jueces del fondo fueron solicitados los montos de: a) RD$300,000.00 por los daños derivados de la inejecución de las decisiones; b) RD$2,000,000.00 por los daños reales; c) RD$3,000,000.00 por los daños morales; d) RD$500,000.00 por los perjuicios

adicionales, para un total de cinco millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$5,800,000.00).

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la parte recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

b) En cuanto al interés casacional

17. De igual modo, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del recurso por no haber sido justificado el interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2026.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *violación del derecho de defensa por falta de valoración de las pruebas, vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

31. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó de manera justa el oficio núm. 0102 de fecha 19 de mayo de 2025 expedido por el Departamento II de Litigación y Defensoría Policial aportado como prueba de que la institución ha iniciado el proceso de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 y el procedimiento protocolar para el reintegro y pago de salarios de [redacted]; que por la falta de valoración de la prueba los jueces del fondo incurren en una vulneración del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución y del derecho de defensa.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... 9.2 Hechos controvertidos a. Determinar si procede liquidar en favor del señor [redacted] y en desmedro de la Dirección General de la Policía Nacional, la astreinte fijada por sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. b. Determinar si procede el aumento de astreinte. c. Determinar si procede condenar a una indemnización por daños y perjuicios... 10.1 Determinar si procede liquidar en favor del señor [redacted] 18. El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden,

consiste en determinar si procede la liquidación de astreinte el cual fue condenado a pagar la Dirección General de la Policía Nacional mediante la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a razón de RD$2,000.00 diarios, contados a partir los treinta días siguientes de la notificación de la misma. 19. Es preciso establecer que, la astreinte o multa coercitiva, es definido como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 20. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 21. Con relación a los efectos que el mismo puede causar, la astreinte puede ser provisional al momento de ser liquidada por el juez competente, puede ser modificada dependiendo del comportamiento y de la actitud asumida por el deudor. En el caso de la especie, se trata de una astreinte judicial, del cual previamente se había ordenado su liquidación y aumento, en atención al comportamiento la Dirección General de la Policía Nacional. 22. En estas atenciones, es preciso establecer, que la liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato

judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) ... 24. Verificadas las piezas que conforman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar lo siguiente: a) La sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta sala, en su parte dispositiva establece lo siguiente: "CUARTO: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000.00), por cada día de retardo en el reintegro del señor [redacted] a las filas de la Policía Nacional, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión"; b) La parte demandante, el señor [redacted] le notificó a la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional la sentencia antes descrita mediante el acto núm. 1082/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 25. En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este Tribunal procede a admitir la solicitud de liquidación de astreinte formulada por el señor [redacted], tomando como parámetro la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En efecto, esta Sala considera que la solicitud posee méritos suficientes, toda vez que consta en el expediente que la parte demandada, no obstante haber sido debidamente notificada, optó por mantenerse omisa e incumplir con el mandato contenido en la sentencia cuya liquidación se pretende. 26. En el orden que antecede, procede liquidar la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que sea pagada a el señor [redacted] la suma de trecientos cuarenta y cuatro mil

pesos con 00/100 (RD$344,000.00), correspondiente a 172 días de incumplimiento, contados a partir de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante en sus conclusiones. 10.2 Determinar si procede el aumento de astreinte. 27. La parte demandante, el señor [redacted] solicita el aumento de la astreinte de la suma de dos mil pesos con 00/100 (RD$2,000.00) diarios, a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00) diarios, a partir de la fecha de la presente decisión, debido a la negación de cumplimiento por parte de los demandados. 28. Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimida si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, por lo que teniendo el juez la facultad de poder aumentar, eliminar o reducir el astreinte otorgado, en el caso de la especie entendemos pertinente aumentar la astreinte a la suma de tres mil pesos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios, en virtud de que a pesar de la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, haber sido notificada de la decisión, no ha perseguido obtemperar la misma. 10.3 Sobre la responsabilidad patrimonial 29. La parte demandante solicita que se condene a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de una indemnización por los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento reiterado de las sentencias dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, reclamando específicamente la suma de RD$300,000.00 por los daños derivados de la inejecución de dichas decisiones, así como la declaración de responsabilidad patrimonial del el pago conjunto y solidario de RD$2,000,000.00 por concepto de daños reales, RD$3,000,000.00 por daños morales y RD$500,000.00 por los

perjuicios adicionales sufridos por el señor [redacted]... 10.3.1 Sobre la actuación antijurídica administrativa 33. Para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41 08: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. 34. De los documentos que conforman el expediente, se pone en evidencia que las partes demandadas, a pesar de tener conocimiento de la sentencia núm. 00030-1643-2025-SSEN-00553, de fecha 08 de agosto de 2025, que le ha sido notificada y le ha sido solicitada su ejecución, no han dado cumplimiento cabal a la misma. Teniendo la parte demandante que auxiliarse nuevamente de la justicia e interponer la acción que nos ocupa a dicho fin. 35. De modo que, se ha verificado que la Administración ha incurrido en una actuación antijurídica, por no darle cumplimiento cabal a lo ordenado en dicha sentencia, consistente en reintegrar al hoy demandante a las filas policiales con el cargo correspondiente, así como pagar de manera retroactiva los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, Por lo que, consideramos que, la Administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico del crédito laboral y su derecho de subsistencia, sino la efectiva administración de justicia en su directriz de la interacción de los poderes públicos para respetar y hacer cumplir lo juzgado; máxime cuando existe una posición de garante entre la protección del bien jurídico y el sujeto titular del derecho, ya que incurrió en el ejercicio irregular de sus funciones al no honrar la decisión de un Tribunal, de ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica

realizada por dichas instituciones. 10.3.2 Sobre el daño de la acción antijurídica... 38. Es sabido que los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgado que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuanto esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta5, y en el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de las molestias sufridas por el demandante en el sentido de haber desplegado diligencias como la interposición de esta acción para que la hoy demandada, pueda cumplir con el reintegro y los pagos consignados mediante sentencia, a sabiendas que es un asunto que se trata de salarios y trabajo, el cual tiene un carácter de subsistencia del mismo y su familia, por lo tanto, dicho derecho debe ser tutelado, además, como la perturbación a su ánimo en detrimento de sus expectativas, legalmente fundadas, al no recibir el pago retroactivo de los salarios desde el momento de su desvinculación, lo que constituye un derecho que forma parte integral del derecho a la buena administración (Art. 4.1 y 4.6 de la Ley núm. 107-13). 10.3.3 Existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado 39. Cabe aclarar que el artículo 139 de la Constitución, que consagra la creación de un contencioso pleno para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea está calificada o no como acto administrativo; sin embargo, es criterio de este plenario que la reclamación pretendida tiene por objetivo el proteger o garantizar derechos e intereses legítimos

privados alegadamente transgredidos por la Administración. 40. Es claro que, la actividad contraria a derecho cometida por la parte demandada, repercutió negativamente en el patrimonio de la hoy demandante, lo que se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y el daño exigido, toda vez que la parte demandante no ha dispuesto de los montos que le corresponden como consecuencia de la sentencia no ejecutada, por lo que la acción antijurídica ha repercutido directamente en el daño que ha sufrido el hoy demandante, configurándose el elemento del nexo causal entre la acción antijurídica y el daño. 41. En el caso concreto que nos ocupa, es consideración de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107 13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la institución demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, que es sobre quien recae la responsabilidad según lo dispuesto por la sentencia de marras, quien incurrió en una actividad antijurídica, al incumplir con la misma, que indica sea reintegrado el hoy demandante, señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía y además, a pagar a su favor los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, De ahí que, procede acoger esta pretensión y ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional el pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del demandante, monto que este Tribunal considera proporcional y razonable" (sic).

33. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en solicitud de aumento y liquidación de astreinte, así como de responsabilidad patrimonial por

incumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 mediante la cual se ordenó la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 y se impuso el pago de una astreinte.

34. En el medio analizado, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de una pieza decisiva para la suerte del litigio que demuestra el inicio del proceso para la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 y del reintegro de [redacted].

35. Es preciso indicar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes ante el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus

alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

36. De igual manera, de la lectura de la sentencia objeto de análisis esta Tercera Sala ha podido constatar el depósito de las pruebas documentales siguientes: "Parte demandante: a) Copia de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793, correspondiente al Expediente No. 2[redacted], de fecha cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), de la Quinta (5ta) sala del Tribunal Superior Administrativo. b) Copia del Acto No. 1192/2024, en fecha 18 de octubre del 2024, del ministerial LIC. [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. c) Copia de la Sentencia No. SJC-TS-25-0611, de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al Expediente No. 2[redacted], de fecha veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025). d) Copia del Acto No. 343/2025 de fecha 15/abril/2025 notificado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cuarta (4ta) sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. e) Copia del Acto No. 533/2025, del ministerial [redacted] Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 9 de mayo 2025, el "Acto De Mandamiento A Cumplimiento De Sentencia 0030-1643-2024-Ssen-00793 Del Tribunal Superior Administrativo". f) Copia de la Sentencia 0030-1643-2025-Ssen-00553, de la Quinta (5ta) sala, del Tribunal Superior Administrativo, de fecha ocho (08) de agosto del año 2025, Correspondiente al expediente No. 2022-0068548. g) Copia de la Certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia donde certifica que en de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) donde se hace constar que no existe demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN 00553, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente número 2[redacted]. h) Copia del Acto 48/2026, de Levantamiento de Oposición de Embargo Retentivo, de fecha 19 de enero 2026. Del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, i) Copia del acto de intimación Cumplimento de Sentencia núm. 0030-1443-2025-36EN-00553. Correspondiente al expediente #2070-0068548 de lo 5to Sala TSA; Acto 1082/2005 acto 1082/2005 de feche

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2010/06/2 19/06/2 del ministerio [redacted] Parte demandada: a) Copia del oficio núm. 0102, de fecha 19 de mayo de 2025, mediante el cual se remite la Notificación de la presente demanda a la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional[3]".

37. Que el tribunal *a quo* haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra facultado (establecido mediante jurisprudencia constante *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*[4]), concluyó que la Dirección General de la Policía Nacional, no obstante haber sido debidamente notificada, se mantuvo omisa en relación al cumplimiento del mandato de la sentencia cuya liquidación de astreinte se persigue, considerando los elementos probatorios aportados al proceso que se relacionaran con la notificación de la decisión e intimación de cumplimiento de sentencia, sin que se advierta irregularidad alguna en esta operación valoratoria.

[3] Apartado "Pruebas aportadas", páginas 7-8.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

38. En ese sentido se observa que el aspecto relacionado con la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal *a quo* constituye obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie, motivos por los que se rechaza el medio analizado.

39. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* consideró como una actuación antijurídica por parte de la institución policial el incumplimiento del reintegro de [redacted] -en el tiempo que lo ha solicitado- de conformidad con los artículos 148 de Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13 condenando a la exponente al pago de una indemnización de RD$200,000.00 a sabiendas de que las actuaciones de la institución están regidas por la Constitución y la Ley núm. 590-16, que la referida sanción pecuniaria constituye una verdadera actuación antijurídica, en vista de que la Policía Nacional no puede disponer de los fondos públicos sin someterse al procedimiento dispuesto en los artículos 236 y 237 de la Constitución y 8 de la Ley núm. 105-13 en un plazo de 30 días como lo ordenó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, que el hecho de efectuar el pago en violación de las

disposiciones constitucionales y legales mencionadas se estaría incurriendo en una ilegalidad que pudiera ser objeto de un juicio público ante el Congreso Nacional

40. Alega además, que la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025 es el antecedente jurídico de la sentencia ahora impugnada, a saber la núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de marzo de 2026 e impone un plazo de 30 días a la institución para que realice el pago, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 86-11 que establece el procedimiento que deberán seguir los acreedores para cobrar al Estado; que la erogación de fondos públicos debe estar debidamente autorizada, registrada y ejecutada en el marco de la Ley núm. 423-06 conforme dispone la sentencia SCJ-TS-25-2815 de fecha 29 de agosto de 2025; que antes de sancionar a la Policía Nacional con el pago de la astreinte y la indemnización el tribunal *a quo* debió examinar si la parte ahora recurrida había realizado el procedimiento de gestión de cobro ante el Ministerio de Hacienda establecido en la resolución núm. 198-2018, razones por las que la imposición de la astreinte e indemnización resulta antijurídica y violatoria de derechos constitucionales.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el párrafo 32.

42. En el medio analizado la parte recurrente manifiesta que la decisión impugnada ordenó el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025, que en su numeral SEGUNDO dispuso un plazo de 30 días calendarios contados a partir de su notificación y el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial, sin tomar en consideración el procedimiento establecido en la ley para el cobro de acreencias contra las entidades del Estado.

43. Resulta preciso señalar que el crédito liquidado por el tribunal *a quo* es de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del recurrido por salarios dejados de percibir, motivo por el que se le recuerda a la parte recurrente que la ejecución de los fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción a la inembargabilidad de los bienes del Estado, lo cual se combina con el proceso para su cobro establecido por la Ley núm. 86-11, todo debido a su carácter alimentario y su vinculación directa con la dignidad humana. Esta interpretación no solo se ajusta al bloque de constitucionalidad, sino que también responde al deber de los

poderes públicos de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales mediante mecanismos que aseguren su cumplimiento real y oportuno.

44. El hecho de que el Tribunal Superior Administrativo ordene la ejecución de sus decisiones no implica desconocimiento de la Ley núm. 86-11, sino todo lo contrario, ya que el crédito contenido en la decisión de que se trate estará más reforzado en su ejecución y podrá, con mayor vigor, utilizar los mecanismos que dicha legislación prevé para el cobro de acreencias contra los poderes públicos.

45. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo:* i) condenó a la Dirección General de la Policía Nacional al pago de la liquidación de una astreinte de RD$344,000.00 a favor de [redacted] en virtud de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00553 de fecha 8 de agosto de 2025; ii) ordenó el aumento de la astreinte a RD$3,000.00; y, iii) acogió la demanda en responsabilidad patrimonial por el monto de RD$200,000.00, sin establecer plazos para su ejecución.

46. Aunado a lo anterior, la ahora recurrente citó textualmente en su recurso de casación el numeral SEGUNDO del dispositivo de la sentencia que ordenó la ejecución de la sentencia primigenia –0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha

4 de octubre de 2024- expresando lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la puesta en ejecución de los trámites para que se efectúe el reintegro a su puesto laboral y el pago de los salarios dejados de percibir de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión[5]".

47. De lo antes transcrito se constata que el tribunal *a quo* dispuso el plazo de 30 días para que la institución policial pusiera en ejecución los trámites del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir de [redacted], mientras que, como se lleva dicho en la presente decisión, en la sentencia impugnada no se establecieron plazos conminatorios para su cumplimento, por tanto, no se advierte que los jueces del fondo hayan impuesto un plazo irrazonable o vulnerado el principio de legalidad presupuestaria, conforme al cual toda erogación de fondos públicos debe estar debidamente autorizada, registrada y ejecutada dentro del marco de la

[5] Segundo párrafo, página 14 del memorial de casación.

Ley de Presupuesto General del Estado al momento de ordenar los pagos, motivos por los que se rechazan los argumentos analizados.

48. En cuanto a los argumentos fundamentados en la actuación antijurídica por parte del tribunal *a quo* al ordenar el pago de una sanción pecuniaria por incumplimiento de sentencia, es necesario indicar que la decisión impugnada –0030-1643-2026-SSEN-00103- liquidó la astreinte de la sentencia –0030-1643-2025-SSEN-00533- que a su vez ordenó el cumplimiento de la decisión primigenia –0030-1643-2024-SSEN-00793- la que no solo dispuso el pago de los salarios dejados de percibir, sino también el reintegro de [redacted] a las filas policiales, situación esta respecto de la cual no ha habido intentos de justificación en lo que refiere a su ejecución, ello en vista de que la parte recurrente únicamente ha expuesto sobre la imposibilidad de realizar los pagos debido a los procedimientos estatales para el cobro de acreencias, argumentos ya analizados y rechazados por esta Tercera Sala.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

49. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$210,000.00, además de una indemnización de RD$1,499,400.00 a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional y los abogados postulantes, por litigar de manera abusiva, temeraria, de mala fe y

sin lealtad procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

50. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

51. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

52. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Policía Nacional impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0436082
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00103 de fecha 6 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1228

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Guerrero, [redacted], Augusta [redacted], Severiano [redacted] y [redacted], Lilia [redacted], Providencia [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] en representación de [redacted], actuando en representación de [redacted], los sucesores de [redacted],Gil

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], sucesores de [redacted], Livia Bernard Jiménez, [redacted], representada por su hija [redacted] representado por Carlos

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], representado por [redacted] y [redacted], [redacted] y Euclides Magdiel [redacted], sucesores de Felicita Rondón Bernard, [redacted], Victoriana [redacted], sucesores de [redacted], Almeria Perozo Rondón, [redacted], Néstor [redacted], representado por sus hijos [redacted] y [redacted], representada por [redacted], representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500237, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Cherry [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] descendiente de [redacted], los sucesores de [redacted] y [redacted], [redacted], Augusta [redacted], [redacted], [redacted], Severiano [redacted], [redacted] y [redacted], los sucesores de [redacted], [redacted], Lilia [redacted], Rafael Antonio de la

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Cruz Marcano, [redacted], Providencia [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] en representación de [redacted] sucesores de [redacted] actuando en representación de [redacted] los sucesores de [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], sucesores de [redacted], Livia Bernard Jiménez, [redacted], representada por su hija [redacted], representado por [redacted], representado por [redacted] y Virginia

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], [redacted] y Euclides Magdiel [redacted], sucesores de Felicita Rondón Bernard, [redacted], [redacted], Victoriana [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Almeria Perozo Rondón, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Néstor [redacted], representado por sus hijos [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], representada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Carolyn Johanna y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] Núñez

y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de cuota litis y levantamiento de nota preventiva de reservas de derecho, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y compartes contra [redacted] y los sucesores de [redacted]: [redacted] y compartes, con relación a la parcela núm. 3, distrito catastral núm. 10/1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 1 de abril de 2025, que declaró inadmisible la litis, por falta de calidad de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500237, de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto la forma, bueno y válido pero, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes en contra de la Sentencia recurrida: núm. [redacted]3, de fecha 1 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida, con los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, en manos de sus propietarios previa justificación de haberlos depositado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: No ponderación de las pruebas aportadas; falta de motivación de la sentencia emitida; violación al derecho de defensa; por vía de consecuencia: violación a las disposiciones de los artículos 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana; violación a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; artículo 41.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con

lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]; [redacted], Carolyn Johanna y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1121/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núm. 20, lugar en el que posee su domicilio la parte correcurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Lenni Mota, quien

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

manifestó ser sobrino de su requerida y manifestó tener calidad para recibirlo.

9. De igual forma, consta depositado en el expediente el acto núm. 2301/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], Carolyn Johanna y Érika, todos de apellidos [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó en la Av. Helios núm. 119, edif. Genal V, apto. A-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio la parte correcurrida, expresando el ministerial que fue entregado a Hilda Cristina Espinal Severino, quien manifestó tener calidad para recibirlo

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación falta de ponderación de las pruebas, falta de motivación, violación al derecho de defensa y a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto de 2023.
[4] Op. cit.

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante el tribunal *a quo* fueron depositadas las actas de defunción correspondiente a los titulares de los derechos que están registrados en la parcela y las actas de nacimiento de sus descendientes, así como copia del acto de notoriedad correspondiente a las respectivas descendencias, que demuestran su calidad e interés jurídico para accionar en justicia, sin embargo, esta documentación no fue examinada por la jurisdicción *a qua,* violando con ello la tutela judicial efectiva y limitándose a señalar lo que consta en los numerales 9 y 10 de la sentencia impugnada; que la violación es tan grosera y la sentencia resulta tan contradictoria, que en los numerales 11 y 12, el tribunal *a quo* reconoce que los hoy recurrentes tenían calidad para demandar, empero, rechaza el recurso de apelación por falta de calidad, incurriendo con ello en un dislate jurídico.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la falta de calidad recogida por el tribunal a quo se enmarca en el argumento de que, si bien ciertamente se han depositado fotocopia de cédulas de los demandantes, y los originales de actos de notoriedad de [redacted], [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; Prebistero [redacted]; [redacted]; Juan

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]; Teófilo [redacted]; y [redacted]; pero que para validar estos originales es preciso depositar sendas actas de defunción de los mismos, lo que no se hizo, ni en original, ni en fotocopias; que las fotocopias de las presuntas cédulas de los demandantes, no se presentaron con la copias adjuntas de las debidas actas de nacimientos, ni en original ni en fotocopias, que los relacione con sus supuestos causantes, conjuntamente las debidas actas de defunción, para saber el tracto sucesivo de filiación, lo que no puede comprobar el tribunal; 10. Del estudio del expediente se comprueba que, de conformidad con los inventarios de fechas 30 de enero de 2025 y 5 de febrero de 2025, reposan en el mismo originales y copias de las actas de defunción y los actos de notoriedad de las siguientes personas: [redacted], Felicita Rondón Bernard; [redacted]; y [redacted]. 11. Que, considerando, que de conformidad con la copia certificada del Contrato de Cuota Litis suscrito entre los sucesores de [redacted] y los abogados [redacted] y [redacted], en julio de 1977, se verifica que entre las partes que suscribieron el mismo figuran los señores "[redacted] Telemín, de cédula 3160, serie 85; agricultora; [redacted], República Dominicana" y; "[redacted], de cédula 16098, serie 23; soltero, empleado privado, residente en [redacted]+47, sector [redacted], San Pedro de Macorís". 12. Por las razones antecedentes, se verifica que las partes sí tienen calidad para accionar,

conforme, actúan en acción personal, como suscribientes del contrato cuya nulidad se pretende, o por haberse comprobado sus calidades como sucesores de los suscribientes del mismo. 13. Sin embargo, de las pruebas incorporadas al expediente en esta alzada, este Tribunal advierte que, persisten deficiencias sustanciales que impiden arribar a una solución distinta a la adoptada en la sentencia impugnada. En efecto, no se ha acreditado de manera completa y formal la totalidad de las certificaciones del Estado Jurídico de los inmuebles involucrados, las cuales resultan indispensables para verificar la situación registral real y actual de los derechos que se pretenden discutir. 14. Que, de igual modo, este Tribunal observa que la sentencia que ordenó la determinación de herederos contenía una reserva de prioridad, a fin de salvaguardar los derechos que eventualmente pudieran derivarse de dicho proceso sucesoral. No obstante, en el caso se advierte que esa reserva de prioridad haya tenido materialización desde la perspectiva registral, en el sentido de producir anotaciones o consecuencias jurídicas que modifiquen el Estado Jurídico de los inmuebles. En ausencia de tal reflejo registral, esta jurisdicción carece de base para deducir efectos concretos que incidan en la litis. En consecuencia, el alegato de los recurrentes en este punto carece de soporte suficiente para revocar la decisión impugnada y admitir la litis. 15. Que, además debe precisarse que las oposiciones, incidencias o reclamaciones que eventualmente pudieran originarse en el ámbito del Ministerio de Hacienda, u otra institución pública o privada, por la naturaleza de sus competencias, no se encuentran bajo el control ni dentro de la esfera decisoria de la Jurisdicción Inmobiliaria. El mandato de esta jurisdicción, conforme lo establece la Ley núm. 108-05, está delimitado a la tutela de los derechos reales inmobiliarios y a la administración del sistema registral de la propiedad. Cualquier conflicto de carácter fiscal, tributario o administrativo corresponde ser ventilado en las instancias jurisdiccionales o administrativas que el ordenamiento jurídico les ha atribuido. En tal virtud, pretender que este Tribunal entre a conocer aspectos ajenos a su competencia excedería sus atribuciones y supondría un indebido desbordamiento de su función. 16. Que, por las razones previamente expuestas, este Tribunal concluye que la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer

grado se encuentra ajustada a derecho, pero bajo la base de las motivaciones de esta sentencia, ya que subsisten deficiencias procesales y probatorias que imposibilitan un pronunciamiento sobre el fondo. 17. Que, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida, ratificando la inadmisibilidad, con modificaciones, pronunciada por el tribunal a quo. Este Tribunal considera innecesario referirse a los demás aspectos del apoderamiento, puesto que el mantenimiento de la inadmisibilidad torna inoficioso entrar al examen de cuestiones accesorias o complementarias. El principio de economía procesal, así como la técnica de la congruencia, aconsejan limitarse a lo estrictamente necesario para la correcta decisión del caso, sin pronunciarse sobre aspectos que carecen de incidencia práctica en el dispositivo final" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia apelada que declaró inadmisible la demanda inicial por falta de calidad de los demandantes originales, pero sobre la base de los motivos expuestos en la sentencia hoy impugnada, los cuales, en esencia, se fundamentan en que, aun cuando la parte apelante pudo comprobar que tenía calidad para accionar en justicia, por haberse demostrado su calidad como sucesores de los suscribientes del contrato cuya nulidad se persigue, persistían deficiencias sustanciales que le impedían arribar a una solución distinta a la adoptada por el tribunal de jurisdicción original, señalando que no se había acreditado de manera completa y formal la totalidad de las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles involucrados, como tampoco se pudo advertir que la reserva de prioridad que contenía la determinación de herederos se haya materializado desde la perspectiva registral, además de que las oposiciones, incidencias o

reclamaciones que eventualmente pudieran originarse en el ámbito del Ministerio de Hacienda, por la naturaleza de sus competencias, no se encuentran bajo el control ni dentro de la esfera decisoria de la Jurisdicción Inmobiliaria.

19. La Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, que *toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y, por consiguiente, la suerte del mismo*[5].

20. De igual modo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[7].

21. El examen de los motivos sobre los cuales descansa la sentencia impugnada, pone de manifiesto que por un lado se tratan sobre aspectos que tienen que ver con el fondo de la demanda impugnada y por otro lado sobre cuestiones de

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 28 de febrero 2019, BJ. 1299
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

competencia de atribución; en ese tenor, se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en su sentencia, específicamente entre los motivos y el dispositivo, al afirmar que la parte apelante sí tenía calidad para actuar en justicia y al mismo tiempo confirmar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, pero por aspectos que versan sobre el fondo de la litis, lo que hace inconciliable los fundamentos en que descansan la decisión adoptada, que le impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se acoge el aspecto examinado y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto.

22. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. . Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00748
Solicitud núm.: 2025-R1198112
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 202500237, de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00143 de fecha 20 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], así como el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de septiembre de 2025 la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como analista de proyectos, por conveniencia en el servicios; quien no conforme con la decisión administrativa procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, en procura del pago de indemnizaciones y derechos adquiridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00143 de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto el 02 de octubre de 2025 por la parte recurrente, [redacted] ALMÁNZAR, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), por haber sido presentado conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471245
Recurrente: Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto el 02 de octubre de 2025 por la parte recurrente, [redacted] ALMÁNZAR, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP), en consecuencia: A) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) el pago a favor de [redacted] ALMÁNZAR la suma quinientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$585,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante ocho (8) años y nueve (9) meses con un último salario base mensual de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. B) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) el pago a favor de [redacted] ALMÁNZAR la suma de noventa y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos con 23/100 (RD$95,985.23) por concepto de vacaciones treinta y dos días (32) correspondientes a los años 2024 y 2025, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. C) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) el pago a favor de [redacted] ALMÁNZAR la suma de cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$48,750.00) por concepto de porción de salario anual número trece (13) correspondiente al año 2025, en proporción al tiempo laborado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. a. Para un total general de setecientos veintinueve mil setecientos treinta y cinco con 85/100 (RD$729,735.85) D) RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. E) RECHAZA

la solicitud de imposición de interés judicial conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. F) ORDENA la indexación del monto total ordenado en la presente sentencia conforme a los montos establecidos en el Banco Central. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de condena solidaria contra el [redacted] en calidad de Director General de la PROPEEP en consecuencia, ACOGE la solicitud de exclusión de este último, excluyéndolo del presente proceso conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por errónea interpretación de los artículos 18, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Segundo medio**: Violación de la ley por errónea interpretación del artículo 94 de la Ley núm. 41-08. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal para la condena indemnizatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, en vista de que la cuantía debatida no supera el umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos exigidos por la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad*

o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 20 de abril de 2026, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos

asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el presente caso, se constata que en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada se verifica que en las pretensiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo se consignó lo siguiente: *SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODA SU PARTE el presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia, CONDENAR a LA DIRECCION GENERAL DE PROYECTOS ESTRATEGICOS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) y el SR.* [redacted] *en calidad de Director General de la Dirección General de Proyectos Estratégicos Especiales de la Presidencia, por la desvinculación del servidor público la SRA.* [redacted]*, en virtud del acto de desvinculación de sus funciones de fecha 10/09/2025, Expedido por LA DIRECCION GENERAL DE PROYECTOS ESTRATEGICOS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA (PROPEEP) y el SR.* [redacted] *en calidad de Director General de la Dirección General de Proyectos Estratégicos Especiales de la Presidencia. Y Ordene el pago de las Indemnizaciones Económicas y Beneficios Laborales en favor de la SRA.*

[redacted], *ascendente a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS 52/100 (RD$744,150.52), en base a más de nueve (09) años en la Administración Pública y un salario de Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00) y 35 días de vacaciones sin disfrutar y proporción del salario de navidad*; siendo debatida así la suma de RD$744,150.52 pesos.

17. De lo anterior esta Sala pudo comprobar que el monto exigido en los debates por la parte recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por la Dirección General de Proyectos Estrátegicos y Especiales de la Presidencia (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00143 de fecha 20 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1229

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00344, de fecha 31 de

julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, en relación con las parcelas núms. 306 y 227, ambas del Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-00007, de fecha 15 de enero de 2016, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300252, de fecha 24 de noviembre de 2023, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

6. Inconformes con esa decisión Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1849, de fecha 30 de

septiembre de 2024, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto, se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00344, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, por extemporánea, la instancia depositada en fecha 17 de marzo del año 2025, por los señores [redacted], quienes son continuadores jurídicos de la finada [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], por los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], quienes son continuadores jurídicos de la finada [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo a dejar copia certificada en el expediente de los documentos desglosar. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia conforme la ley y comunicar el Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y la omisión en la ponderación de los elementos fundamentales. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la norma. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y violación al debido proceso y garantías. **Quinto medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos. **Sexto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala debe, con carácter previo, verificar su competencia para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1869, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 202300252 de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la

base de los motivos siguientes:

"21. En esas atenciones, el análisis de la sentencia impugnada revela que la razón de lo decidido por el tribunal a quo residió en dos aspectos fundamentales que son: a) la falta de pruebas de la parte recurrente que acreditaran que real y efectivamente los inmuebles transferidos por [redacted] fueron adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con [redacted]; y b) el reconocimiento de la condición de terceros adquirientes de buena fe de los compradores. 22. En ese tenor, en cuanto a la primera causa de rechazo fundamentada por el tribunal a quo se verifica que en su decisión estableció que al analizar la sentencia núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobó el saneamiento de la parcela núm. 306, se verificaba que ciertamente este fue acogido por haber [redacted] demostrado haber estado en posesión de esa parcela por más de 40 años, procediendo a indicar a seguidas que no podía la parte recurrente cuestionar la posesión de los compradores por ser estos terceros adquirientes de buena fe. Es decir, que tal y como se verifica la alzada no realizó ningún análisis respecto del momento en que [redacted] comenzó a poseer por primera vez dicha parcela, como era alegado por la parte recurrente mediante su recurso de apelación, sino que para descartar ese argumento reconoce la condición de tercer adquiriente de la parte recurrida, a pesar de sostener en su decisión que la nulidad de las ventas por medio de las cuales esta adquirió sus derechos no era objeto de cuestionamiento y obviando en ese tenor realizar un análisis de las pruebas que figuraban en el expediente que tenían por objeto lograr la nulidad de esas transferencias. 23. En efecto, a criterio de esta corte de casación resulta evidente que en el presente caso el tribunal 1 quo no consideró como elementos de juicio para forjar su convicción aquellas pruebas que tenían como fin demostrar la irregularidad de las ventas realizadas por [redacted] sobre las parcelas de

referencias, esto así por haber establecido que no se encontraba apoderado de ningún pedimento de nulidad respecto a ellas, sin embargo, en otros apartados de su fallo reconoce las pretensiones de nulidad formuladas por la parte recurrente y luego procede a reconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe de la parte recurrida, lo que representa una contradicción entre sus motivos que resultan inconciliables entre sí; además, tampoco se refleja en la sentencia impugnada los argumentos que llevaron al tribunal a quo a conceder dicha protección registral, ya que si bien el reconocimiento de la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo, estos no están eximidos de plasmar en su decisión los motivos que los llevaron a tal convicción, situación que no se comprueba en el presente caso y que refleja la falta de base legal denunciada, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos" (sic).

11. En virtud de la casación dispuesta por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado para conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 201600007, de fecha 15 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. Sin embargo, al conocer el proceso la jurisdicción de envío, dicho tribunal no examinó los méritos del recurso ni los puntos de derecho que dieron lugar a la casación, sino que se limitó a declarar su inadmisibilidad, por considerar que la solicitud de fijación de audiencia fue depositada de manera extemporánea, esto es, dos

meses después de vencido el plazo de tres (3) meses previstos en el artículo 63 de la Ley núm. 2-23.

12. Contra esa decisión de inadmisibilidad, los actuales recurrentes interponen el presente recurso de casación, invocando, entre otros medios, la falta de valoración de documentos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, la contradicción de motivos, la falta de motivación y de base legal, así como la errónea aplicación de la norma, vicios que – a su juicio, afectan la validez de la decisión dictada por la alzada en sede de envío.

13. De lo anterior se desprende que no existe identidad ni similitud entre el objeto del presente recurso de casación y aquel que dio lugar a la primera casación, toda vez que en esa oportunidad la Suprema Corte de Justicia conoció vicios vinculados al fondo de la controversia, tales como la falta de base legal y la contradicción de motivos de la sentencia de apelación; mientras que, en el caso que nos ocupa, la impugnación se dirige exclusivamente contra una decisión que declaró la inadmisbilidad del recurso sin examinar el fondo del litigio. En consecuencia, aun cuando los medios de casación invocados puedan coincidir formalmente con los anteriormente propuestos, los aspectos de derecho actualmente sometidos a censura son sustancialmente distintos, por lo que es procedente que esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas solicitan se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguiente: a) por haberse interpuesto fuera del plazo legal, tomando como punto de partida la fecha en que se dictó la sentencia, en violación del artículo 14 de Ley núm. 2-23 y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

16. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

17. Conforme consta en la sentencia impugnada, en audiencia celebrada en fecha 14 de mayo de 2025, estuvieron presentes ambas partes, ocasión en la cual los recurridos solicitaron que fuera declarado inadmisible el recurso por violación del plazo prefijado de tres (3) meses establecidos en el artículo 63 de la Ley núm. 2-23. En esa misma audiencia, el tribunal decidió fijar para el día 23 de julio de 2025, lectura de la decisión relativa al incidente propuesto, conforme se verifica en el acta de audiencia levantada al efecto. No obstante, la sentencia fue emitida y fechada el 31 de julio de 2025.

18. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, al conocer un recurso de amparo, dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso…;* teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

19. En mismo orden, esta Tercera Sala concuerda con el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que, tratándose de una

sentencia dictada en audiencia pública, las partes presentes y debidamente representadas se consideran notificadas desde ese momento. En particular, la comparecencia del abogado de la parte puede constituir un elemento de prueba válido para determinar la fecha inicial del cómputo del plazo para recurrir, siempre que se trate del mismo profesional que haya representado a dicha parte tanto ante el tribunal que dictó la decisión como en la interposición del recurso correspondiente.

20. La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación. Si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento[1]. En la especie, a pesar de que en su primera página se señala que fue dictada en audiencia pública, pero con fecha posterior a la de la lectura.

21. En esas atenciones, si bien se constata que los abogados que participaron en la audiencia en la cual se fijó la fecha de lectura de la decisión continúan representando a la parte recurrente en el presente recurso de casación, la discrepancia en existente entre la fecha fijada para la lectura (23 de julio de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 543-549.

2025) y la fecha consignada en la sentencia (31 de julio de 2025) impide a esta Sala establecer, sin lugar a dudas, que la parte recurrente haya tomado conocimiento efectivo de la decisión en la fecha originalmente señalada para la lectura.

22. En tales circunstancias, no resulta posible tomar la fecha fijada para la lectura de la decisión como punto de partida cierto para el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, el plazo debe computarse a partir de la notificación formal de la sentencia, tal como efectivamente se hizo, por constituir el único medio idóneo para garantizar certeza jurídica respecto del momento en que la parte recurrente tuvo conocimiento efectivo del fallo impugnado. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

24. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

25. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

26. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

27. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[4] Op. cit.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y de base legal, violación al debido proceso, omisión de estatuir. Por otro lado, plantea errónea aplicación del derecho, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo. No obstante, del análisis de los argumentos que lo sustentan, se constata que este también se fundamenta en presuntas violaciones a su derecho de defensa, por lo que igualmente se inscriben en la noción de interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de los vicios planteados sin que resulte necesaria la acreditación del interés casacional. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, examinado en primer término a fin de dotar de orden lógico la presente decisión, la parte

recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho de defensa, al validar un acto afectado de nulidad, en contravención de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 2-23, que regulan el plazo y las formalidades para la solicitud de fijación de audiencia. Expone que el tribunal de fondo omitió verificar si el acto núm. 887/2024, de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia, cumplía con los requisitos legales exigidos, en particular aquellos relativos a una notificación válida y efectiva. Señala que dicho acto no fue notificado ni a persona ni a domicilio, ni al abogado constituido, tal como lo exigen las normas procesales aplicables. En ese sentido, argumenta que conforme al artículo 63 de la Ley núm. 2-23, el plazo de tres (3) meses para solicitar la fijación de audiencia constituye un término de orden público, cuyo cómputo solo puede iniciarse a partir de una notificación regular y eficaz, de conformidad con las formalidades previstas por la ley y que el artículo 64 del mismo cuerpo legal impone al tribunal el deber de verificar el cumplimiento de dichas formalidades antes de concluir sobre la inadmisibilidad por vencimiento del plazo. Sin embargo, al prescindir de esta verificación previa y tomar como punto de partida un acto viciado de nulidad, el tribunal *a quo* validó indebidamente un procedimiento irregular, lo que condujo a una aplicación errónea del plazo legal. Tal

actuación, según la recurrente, vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, al declarar inadmisible la solicitud sin constatar previamente la eficacia jurídica de la notificación invocada.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De su lado la parte recurrente argumenta que el acto mediante el cual se notificó la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia es nulo debido a que notificado al domicilio de la señora [redacted], pero no fue notificado al domicilio de un codemandado [redacted], además de que en dicho acto no se hacía constar el plazo para el apoderamiento del tribunal, además, alega que al momento de depositar la solicitud de fijación de audiencia se les exigió depositar un oficio de envió emitido por la Suprema Corte de Justicia, de que el plazo para el depósito de la solicitud de fijación de audiencia no se ha vencido ya que el plazo de los 3 meses establecido en el artículo 63 ya que los plazos de la ley 2-23 se cuentan cómo días hábiles y que por lo tanto la parte recurrente tenía 90 días hábiles para la solicitud de fijación de audiencia por ante el tribunal de las cuales han transcurrido justamente 90 días. Con respecto a la nulidad solicitada por la parte recurrente respecto al acto 887/2024 instrumentado en fecha 28 de octubre del año 2024, por el ministerial, yo [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia SCJ-TS-24-1849 de fecha 30 de septiembre del año 2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la ley 834 del 1978 establece en el artículo 37 que: "(…) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público", y tomando en cuenta que la parte recurrida no ha

solicitado la nulidad de dicho, ni alegado ningún agravio con respecto a las irregularidades mencionadas por la parte recurrente, además de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "En esas atenciones, ha sido jurisprudencia constancia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa; lo que no se constata en este caso pues, además del hecho de que la parte recurrida no expone cuáles agravios esto le ha causado, ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como sobre el fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, en tal virtud y en vista de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-PS-22-2332 de fecha 26 de agosto del año 2022)", por lo que este Tribunal tiene a bien rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 887/2024 instrumentado en fecha 28 de octubre del año 2024 incoada por la parte recurrente, valiendo decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. […] Que, aunque en principio los plazos establecidos en la ley 2-23 son computados como días hábiles, no menos cierto es que el artículo 83 de dicha ley establece que los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, es decir, que el plazo para el depósito de solicitud de fijación de audiencia de 3 meses se cuenta de fecha a fecha y comienza a contarse a partir de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que consta en el expediente el acto núm. 887/2024 instrumentado en fecha 28 de octubre del año 2024, por el ministerial, yo [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia SCJ-TS-24-1849 de fecha 30 de septiembre del año 2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para el depósito de la

fijación de audiencia comenzó a correr a partir del 28 de octubre del año 2024, en virtud de lo que establece el artículo 63 de la ley 2-23, y dicho plazo es de tres meses, por lo que el mismo venció el 28 de enero del año 2025, mientras el depósito de fijación de audiencia se realizó el 17 de marzo del 2025, es decir, dos meses después del plazo establecido en la ley 2-23 en su artículo 63, por lo que el Tribunal tiene a bien acoger el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y declara inadmisible por extemporáneo la instancia depositada en fecha 17 de marzo del año 2025 por lo señores [redacted], [redacted], [redacted], Aníbal Jospe Abreu Caballos quienes son continuadores jurídicos de la finada [redacted], y lo señores [redacted] y [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

31. De análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente alegó la nulidad del acto de notificación de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, bajo el entendido de que dicha notificación fue realizada únicamente a una de las partes y que no se consignó el plazo para apoderar al tribunal. Asimismo, sostuvo que el plazo para solicitar la fijación de audiencia no había vencido, debido a que, conforme a la Ley núm. 2-23, los plazos se computan en días hábiles, encontrándose aún dentro de los 90 días correspondientes. Por su parte, el tribunal *a quo* consideró que, conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad solo procede si se demuestra la existencia de un agravio o una

violación al derecho de defensa, lo cual no se verifica en el presente caso, puesto que la parte recurrida no solicitó la nulidad ni alegó perjuicio alguno y ejerció oportunamente su derecho de defensa. En aplicación del principio "no hay nulidad sin agravio", el tribunal rechazó la solicitud de nulidad del acto núm. 887/2024. Además, resaltó que, aunque la Ley núm. 2-23 dispone que, en principio, los plazos se computan en días hábiles, su artículo 83 establece que los plazos expresados en meses se cuentan de fecha a fecha desde el día específico de la notificación y vence el mismo día del mes correspondiente, independientemente de la cantidad de días que tenga el calendario.

32. En relación con el primer aspecto, relativo a la nulidad del acto por falta de traslados y por omisión de la mención del plazo de tres (3) meses para solicitar la fijación de audiencia, conviene precisar que la notificación de la sentencia de envío tiene como finalidad garantizar la efectividad de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Dichos principios imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes y prevenir situaciones de indefensión, prohibidas por la Constitución. La indefensión solo se configura cuando la inobservancia de una norma procesal limita de manera real el derecho de defensa y produce un perjuicio irreversible a alguna de las partes.

33. Del examen de la sentencia impugnada y de la lectura del acto núm. 887/2024, debidamente aportado en el presente recurso de casación, se constata que: a) la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa; y b) la notificación de la sentencia dictada por esta Tercera Sala fue practicada a requerimiento de la actual parte recurrente, quien igualmente actuó como recurrente ante la jurisdicción de fondo. En consecuencia, se verifica que la parte que la nulidad solicitada recae sobre un acto promovido por la propia parte que la invoca.

34. En tales condiciones, tal como acertadamente consideró el tribunal *a quo,* las deficiencias alegadas en el acto de notificación no impidieron el ejercicio oportuno y efectivo del derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que dicho acto cumplió su finalidad esencial. En ausencia de un agravio debidamente demostrado, no procedía acoger la nulidad solicitada, máxime cuando la parte requerida no formuló pedimento alguno al respecto. Más aún, cuando lo que se pretende es negar efectos jurídicos a pretensiones fundades en incumplimientos imputables a la propia parte recurrente, reafirmándose el principio conforme al cual nadie beneficiarse de su propia falta. Razón por la que se desestima el aspecto del medio de casación examinado.

35. En cuanto a la aplicación errónea del plazo de los tres (3) meses, conviene resaltar que conforme al artículo 62 de la Ley núm. 2-23, *la Jurisdicción de envío es apoderada por instancia de solicitud de fijación de audiencia depositada en dicha jurisdicción, la cual deberá llevar anexo copia certificada e íntegra del fallo de casación con envío.* Respecto de apoderamiento, el artículo 63 indica que *a menos que la jurisdicción de envío no haya sido apoderada sin notificación previa del fallo, el depósito de la fijación de audiencia debe, a pena de inadmisibilidad suplida de oficio o a pedimento de parte, ser hecha antes de la expiración de un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia de casación con envío hecha a la parte*. ***Párrafo I.-*** *El plazo de los tres (3) meses según lo establecido en la parte capital de este artículo, corre contra aquel que notifica.* ***Párrafo II.-*** *En ausencia de depósito dentro del plazo, constatado mediante certificación del secretario, o la inadmisibilidad de este, confiere fuerza de cosa juzgada a la sentencia rendida en primera instancia cuando la decisión casada ha sido dictada en apelación de esta sentencia.*

36. Del análisis del articulado antes citado se desprenden dos aspectos esenciales que merecen destacarse: en primer lugar, que el plazo de tres meses corre exclusivamente contra la parte que realiza la notificación y, en segundo lugar, que la falta de depósito dentro de dicho plazo conlleva la inadmisibilidad, ya sea a petición de parte o declarada de oficio.

37. En ese mismo orden de ideas, resulta pertinente destacar que, tal como sostuvo el tribunal *a quo,* si bien el artículo 80 de la ley núm. 2-23 dispone que todos los plazos en ella establecidos se computan en días hábiles, salvo disposición distinta, el artículo 83 prevé que los plazos fijados en meses se contarán de fecha a fecha, sin ser francos. En el presente caso, el tribunal constató que la notificación de la sentencia se produjo el 28 de octubre del 2024, por lo cual el plazo vencía el 28 de enero de 2025. En consecuencia, al haberse depositado la instancia relativa a la solicitud de fijación de audiencia el 17 de marzo de 2025, esta fue presentada fuera del plazo legal, razón por la cual el tribunal *a quo* procedió a declarar su inadmisibilidad, por extemporánea.

38. En el presente caso, el tribunal *a quo* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de los hechos y garantizó el derecho de defensa de ambas partes. En consecuencia, el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

39. Para apuntar su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada presenta una contradicción de motivos, debido a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, aunque se declara competente para conocer el recurso de apelación conforme a la Ley núm. 108-05 y en virtud de la decisión de la Suprema Corte de

Justicia, aplica posteriormente el artículo 83 de la Ley núm. 2-23 para computar el plazo de tres meses de fecha a fecha. Sostiene que el tribunal *a quo* omitió considerar el artículo 84 de dicha ley, el cual faculta a los jueces a fijar plazos judiciales atendiendo a la naturaleza del procedimiento y los derechos de las partes. Afirma que, tratándose de una falsificación de firmas en documentos traslativos del derecho propiedad, comprobada mediante experticia del Inacif, debió aplicarse dicha disposición. Esta omisión, a juicio de la parte recurrente, configura una contradicción de motivos que justifica la casación de la sentencia.

40. Respecto al vicio analizado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[5].

41. En este caso, esta Tercera Sala constata que la parte recurrente no expuso de manera clara ni precisa en qué consistía la alegada contradicción de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

motivos de la sentencia impugnada. En tal sentido, resulta pertinente recordar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y de estricto derecho, por lo que exige el cumplimiento riguroso de los requisitos formales, entre ellos, la carga del recurrente de identificar de forma concreta y específica los vicios que atribuye a la decisión recurrida. Al no satisfacerse dicha exigencia procesal, la Sala se encuentra impedida de realizar un examen de fondo, por carecer de los elementos necesarios para un análisis jurídico adecuado, motivo por el cual procede declarar inadmisible el medio de casación propuesto.

42. En el desarrollo de su primer, cuarto, quinto y sexto medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: falta de base de legal y la omisión en la ponderación de los documentos Fundamentales.
POR CUANTO: A que la suprema corte de justicia, fallo, casando la sentencia No. 2023-00252, de fecha 24/11/2023, emitida dicha decisión por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este y enviando las actuaciones ante el tribunal superior de tierras departamento central, para que este conociera nueva vez del recurso de apelación de que trata, el cual no se conoció ante dicha instancia. POR CUANTO; A que la casación con envío de la decisión de la suprema corte de justicia que anula una sentencia recurrida y en lugar de fallar definitivamente la envía a otro tribunal de igual grado para que este último lo juzgue de nuevo, siguiendo las directrices de la casación, con la cual se busca una correcta administración de justicia, al garantizar el respeto al derecho. POR CUANTO; A que el tribunal superior de tierras

departamento central, a un pedimento de que se solicitaran la remisión de los documentos que componen el expediente, los cuales se encontraba en el tribunal superior de tierras departamento este, no le di respuesta a este pedimento realizado al tenor del Artículo 65.- Solicitud de expediente de apelación. Una vez fijada la audiencia, el secretario general de la jurisdicción de envío solicitará, en breve plazo, al secretario general de la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, que le remita el expediente del asunto, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, sin aumento en razón de la distancia, bajo pena de las sanciones disciplinarias que correspondan contra el secretario en falta. Que de haber abierto el expediente, el tribunal hubiere observado que los cinco (05) actos de ventas que dieron origen a los supuestos derechos de los señores: [redacted], PROVIDA [redacted] Y ELSA MARIA CEDEÑO, dentro de las parcelas 306 y 227 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey fueron obtenido mediante maniobras fraudulentas, como lo es la falsificación de las firmas, pues estas no se correspondían con los rasgos caligráficos del Finado [redacted], como muy bien se lo determinaron 2 informes emitidos por el INACIF, a través de los propios actos por estos fabricado y comparados con otros que fueron sometidos para su verificación, de haber dado la oportunidad de seguro este tribual habría arribado a una conclusión diferente, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida en este aspecto por estar presente el vico de falta de base legal y omisión en ordenar la producción de esos documentos que tendrían una incidencia de manera positiva en la solución del proceso.

CUARTO MEDIO: OMISION DE ESTAUIR Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y GARANTIAS.
POR CUANTO: la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 68 y 69 de la constitución Dominicana, en donde la parte recurrente solicito al plenario que los documentos que componen el

expediente que se encontraban depositados en el tribunal Superior de tierras del Departamento Este del seíbo y otras pruebas sean remitidas a ese órgano. POR CUANTO; A que la Corte aqua no le dio respuestas, al pedimento realizado por el recurrente, dejando en completo estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca un limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en desventaja una de las partes, pues como se trataba de la primera audiencia el juez pudo perfectamente acumular el pedimento para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones diferentes. Toda vez que esa instancia fue apoderada mediante un mandato directo, casación con envío, de la Honorable Suprema corte de justicia para que conociera nuevamente del recurso de apelación, por haber encontrado violaciones serias, graves, y concordantes razón que motivo la anulación, ya que no hubo una correcta aplicación de la ley, el cual viola el sagrado derecho de defensa a que tienen derechos todas las partes envuelta en un proceso, así como el acceso a la justicia. POR CUANTO; A que el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia No. TC421-23 que el derecho a las garantías, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la constitución se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso. Es por tanto, jurisprudencia constante que el derecho fundamental atraviesa transversalmente todo proceso judicial cualquiera que sea su materia. POR CUANTO; A que la constitución política Dominicana establece en su artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual consagra el derecho de toda persona a una defensa adecuada en los procesos judiciales y administrativos, incluyendo el acceso a la justicia, a un juicio justo, el derecho a la defensa, la tutela efectiva para la protección de sus derechos e interés, el cual no fue observado en el caso ocurrente. Razón por la cual procede casar la sentencia en este aspecto por estar presentes las violaciones constituciones invocadas.

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

QUINTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS.Y DE LOS HECHOS.
POR CUANTO: A que el tribunal Superior De Tierras Departamento Central, procedió a instruir el expediente Núm. 0154-16-00173; el cual culminó con la sentencia Núm. 0031-TST-2025-S00344, referente al inmueble: parcela Núm.36, distrito, distrito catastral núm. 04, provincia La Altagracia Municipio de Higuey. POR CUANTO: A que la corte aqua, estableció que la parcela objeto del recurso de apelación es la Núm.36, distrito, catastral núm. 04, Municipio de Higuey, perteneciente al [redacted], I cual no es cierto, toda vez que en el caso de la especie, lo que se le ha estado reclamando, mediante una acción en justicia, en determinación de herederos, nulidad de actos de venta, deslinde, son los derechos de propiedad pertenecientes a los finados [redacted] Y [redacted], sobre las parcelas 306 y 227 del DC 4, del Municipio de Higuey, por Io que al establecer el tribunal una parcela diferente incurre el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa. POR CUANTO: A que el artículo 51, de la constitución Dominicana establece.- el derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. El estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada POR CUANTO: A que en el caso de la especie, lo que se le ha estado reclamando mediante una acción en justicia, en determinación de herederos, nulidad de actos de venta, deslinde, son los derechos de propiedad pertenecientes a los finados [redacted] Y [redacted], sobre las parcelas 306 y 227 del DC 4, los cuales no prescriben, son imprescriptible, lo que no es mas que la excepción jurídica que evita su caducidad o que se pierda la vigencia de cualquier acción o derecho, de lo que se infiere es que el derecho de propiedad es imprescriptible porque no caduca. POR CUANTO: A que es la propia ley 108-05 en su principio No. IV,

el que le da la base de la imprescriptibilidad indicando que todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y goza de la garantía absoluta del estado, en el caso de la especie los derechos de los finados [redacted] y [redacted] que reclaman sus continuadores jurídicos , son derechos registrados, amparados en constancia anotadas de títulos y algunos con parcelas resultantes. Pues la corte A qua, al establecer el reclamo en la parcela 36 del DC 4, y no, a los derechos reclamados en las parcelas 306 y 227 del DC4 Municipio de Higuey, le ha dado un alcance diferente al que tienen los hechos, razón por la cual procede casar la sentencia en este aspecto por ser justo y de derecho.

SEXTO MEDIO; FALTA DE MOTIVACION

POR CUANTO: A que es obligación de los jueces del fondo al emitir sus fallos justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que le permita a la suprema corte verificar si se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley, En el caso de la especie, la corte aqua, dejo de lado una obligación de inexcusable cumplimiento que se derivan del contenido de las disposiciones claras y precisa del artículo 141 del código Procedimiento Civil. POR CUANTO: A que dentro de los medios invocados a la decisión impugnada, se comprueba que al momento de dictar su fallo no se fundamentó en los medios de pruebas aportados y depositados en el expediente, si bien es cierto que a los jueces hay que reconocerles soberanía en la apreciación de los elementos de juicios, no es menos cierto que ellos están en la obligación a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones. POR CUANTO: A que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, a que toda decisión judicial, debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga una relación completa de los hechos de la causa y del derecho, que permitan a las partes ligadas en el litigio conocer cabalmente, cual fue la posición adoptada por el tribunal en cuanto al diferendo y por consiguiente, la suerte del mismo. Razón por la cual procede casar la misma

por estar presente el vicio invocado. POR CUANTO; A que en nuestro ordenamiento jurídico existe la máxima jurídica "de que el fraude lo corrompe todo", la cual ha sido aceptada por la jurisprudencia para sancionar los actos" (sic).

43. De la transcripción anterior se advierte que la parte recurrente se limita, en los medios indicados, a formular agravios de manera genérica y ambigua, sin desarrollar una explicación concreta y específica acerca del origen de las supuestas infracciones procesales que le atribuye a la sentencia impugnada.

44. En ese sentido, si bien la parte recurrente alude una presunta falta de valoración de los elementos de validez de los contratos, no expone de manera clara la relevancia jurídica de tales argumentos ni explica de qué forma la valoración de esos aspectos habría podido generar consecuencias jurídicas distintas a las establecidas, debido a que no se refieren a la decisión recurrida. Por el contrario, se limita a enumerar una serie de hechos sin identificar con claridad en qué medida fueron desnaturalizados ni las violaciones imputadas al tribunal de alzada al dictar su sentencia.

45. Tales planteamientos no constituyen, por sí mismos, una demostración de error en la valoración de los hechos ni de ilogicidad manifiesta. En efecto, la parte recurrente no logra evidenciar que los razonamientos del tribunal *a quo* resulten contradictorios o carentes de lógica jurídica, lo que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida.

En consecuencia, no satisface la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad de los medios de casación, lo que torna los vicios planteados insustanciales e imponderables.

46. En cuanto a la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica ha establecido que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias ; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión . Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

47. En atención a todo lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes y carecen de contenido ponderable, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlos. En consecuencia, al configurarse una violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dichos medios deben ser

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

declarados inadmisibles y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00344, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00064, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización previsto del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL y [redacted], dictando la Cámara Civil,

Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2025-SSEN-00017, de fecha 10 de febrero de 2025, la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para la parte demandada, por dimisión justificada, en consecuencia, se acogió la demanda laboral por dimisión y condenó a la parte demandada [redacted] y la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., a pagar a favor de [redacted], prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, daños y perjuicios y salarios atrasados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00064, de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL y el doctor [redacted], contra la sentencia núm. 284-2025-SSEN-00017, dictada en fecha 10/02/2025 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) modifica el numeral 8 del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, en lo relativo a la condena por salarios atrasados no pagados y, en consecuencia, condena a la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL a pagar la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) por tal concepto; y (b) revoca el ordinal quinto del dispositivo sobre la condenación en costas. **TERCERO:** Ordena, además, que para las condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Excluye del proceso al doctor [redacted], por las consideraciones expresadas. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el salario. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación artículo 141 [redacted]. **Quinto medio:** Falta de estatuir. **Sexto medio:** Uso de lenguaje difamatorio e injuriosos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación promoviendo su justificación en las causas siguientes: a) por no haber puesto en causa a [redacted] no obstante haber figurado en el proceso desde primer grado; b) por no identificar con sus generales a las partes del proceso; y c) por falta de acreditación de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la indivisibilidad del litigio por falta de emplazamiento

10. Para dar respuesta a la primera causal de inadmisión hay que destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *respecto al carácter*

indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: "La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario[1].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 192, 28 de marzo de 2018.

11. En la especie, el recurso que nos ocupa fue promovido por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., el cual no puso en causa ni emplazó al Dr. [redacted], quien formó parte del litigio dirimido ante la jurisdicción *a qua,* el cual posteriormente fue excluido en el curso del recurso de apelación; sin embargo, según se advierte del estudio del memorial de casación y de la sentencia impugnada, la acción judicial emprendida por la actual recurrente tiene carácter divisible, pues esta no presenta intereses adversos con el Dr. [redacted], y su acción procura producir efectos perjudiciales respecto de la parte recurrida emplazada, a quien benefició la sentencia impugnada en casación, razón por la cual, el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) en cuanto a la falta de identificación de las partes del proceso con sus generales

12. Que, respecto del incidente relativo a la falta de identificación de las partes con sus generales, es preciso indicar que dicha situación no le ha causado indefensión alguna a la parte recurrida, quien depositó su memorial de defensa y ejerció efectivamente su defensa material, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

c) en cuanto a la ausencia del interés casacional

13. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En lo relativo al interés casacional; a) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; b) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[5]; el acuerdo

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. c) que en la especie se trata de medios relativos: 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Falta de base legal; 3) Falta de motivación; y 4) Falta de estatuir. d) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los mismos.

[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

19. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* cambia su criterio en cuanto a los documentos depositados en fotocopias, alegando en el numeral 81 de la sentencia que no obstante los documentos fueron depositados por la trabajadora en fotocopias, no fueron necesarias para resolver el conflicto, pues sus servicios no se cuestionan en la especie y la prueba del pago corresponde al empleador, y no obstante a que en los documentos existían discrepancias con la realidad respecto de las los montos en dinero a cobrar por el 25% de comisión por las lecturas realizadas y los reportes de la clínica del mismo período y a esto los jueces del fondo lo que hacen es ordenar a la empresa depositar los originales o copias como los tenga en original o fotocopias, para comparar y verificar si existe concordancia en los mismos.

20. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una violación del criterio jurisprudencial contra la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del salario al establecer que la remuneración percibida por la parte recurrida ascendía a RD$200,000.00 y por vía de consecuencia estableció condenaciones por salarios atrasados por un total de RD$2,400,000.00 sustentado en las declaraciones de la extrabajadora y las fotocopias de los cálculos de las lecturas realizadas, redactados a mano, en los cuales se establece montos y cantidades de lecturas, la cual no ha probado por ningún medio de prueba, máxime que el monto del salario en realidad era del 25% de lo producido en el ejercicio de los servicios prestados.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 41. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte

a los ofrecidos por su contraparte. 42. Al respecto, la trabajadora [redacted] indicó en su demanda que, entre ella y los empleadores, Centro Médico Materno Infantil de Salcedo Dr. [redacted] y/o su gerente y representante [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante catorce años percibiendo un salario del 25% de todas las radiografías realizadas, acumulando un promedio mensual de RD$200,000.00. 43. En oposición, la contraparte invoca en el escrito de apelación: «ATENDIDO: a que la referida declaraciones de la demandada en apelación no es preciso establecer un monto por el cual el juez a-quo pudiera precisar un monto de salarial, máxime cuando la parte demandada en su escrito de defensa contesta este punto de la demanda, pues le corresponde a la parte demandante demostrar por otros medios de prueba demostrar la realidad de su afirmación con relación al supuesto salario invocado por la demandada en apelación, cosa que no pudo hacer, sustentar en alguna prueba legal o corroborar por algún otro medio de prueba idóneo lo afirmado en cuanto al supuesto salario. ATENDIDO: a que y en virtud de lo antes establecido el juez a-quo condena las partes demandadas (persona jurídica y persona física), estableciendo el salario que devengaba la trabajadora es por RD$8,392.78 pesos diarios, pero que el juez aquo, acoge de manera errada la solicitud de la parte demandante, y da como bueno y valido y condena a la empresa y la persona física a pagar todos los valores basado en un salario diario de RD$8,392.78 pesos, sin que esto esté sustentado en ninguna prueba legal o ser corroborado por algún otro medio de prueba idóneo» (sic). 44. Contrario a como razona la parte recurrente, de conformidad con la presunción indicada, la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, como empleador, debe respaldar con pruebas el salario que alega percibió la trabajadora. Si no lo hace se mantiene vigente la presunción con todas sus consecuencias jurídicas. «Cuando el empleador discute el monto del salario, le corresponde probar la cantidad que devengaba el trabajador», consagra una línea jurisprudencial constante de la Corte de Casación. 45. No

existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado la señora [redacted] no es verdadera. En efecto, la parte recurrente siquiera ha indicado en su escrito de apelación un salario o tiempo alterno al indicado por la trabajadora y tampoco ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la trabajadora accionante" (sic).

23. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[7].

24. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[8] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

25. En ese contexto es preciso destacar, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[9]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[10], como volantes de pago[11], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[12], certificaciones bancarias[13], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

26. En la especie, la hoy parte recurrente no presentó ante la alzada ningún elemento de prueba que permitiera a los jueces de fondo extraer el monto del salario, pues solo constan depositados, los reportes de estudios realizados por la parte recurrida, razón por la cual con una adecuada motivación y aplicando el fardo probatorio establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió el salario que había argumentado la extrabajadora, por lo que no se advierte que con su apreciación la corte *a qua* incurriera en los agravios

[9] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[10] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[11] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[12] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[13] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.

alegados por la parte recurrente, por lo que el aspecto del medio que se examina es desestimado.

27. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no detallar los elementos de prueba que tomo en consideración para determinar la existencia de la alegada deuda y justificar la imposición de condenaciones por un monto de RD$2,400,000.00 con el concepto de salarios dejados de pagar, para lo cual tomó como base una documentación producida por la misma parte recurrida tales como las indicadas en la página 9 de la sentencia: A.5) Reportes de radiografías realizadas por la señora [redacted] durante los meses de enero a noviembre del año 2023, incluyendo los estudios realizados, tarifas aplicadas, y cálculos de ingresos por porcentajes de comisión, sin fecha visible en el documento; A.6) reportes de radiografías realizadas por la señora [redacted] durante los meses de febrero a noviembre del 2022, sin fecha visible en el documento, sin vicios de autenticidad y comprobación por otro medio de prueba, los cuales establecían los montos cobrados por las lecturas y los procedimientos realizados, los cuales se usan para cobrar el porcentaje de 25% que la misma extrabajadora admitió percibir.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"72. La trabajadora invoca que los empleadores, Centro Médico Materno Infantil de Salcedo Dr. [redacted] y [redacted], no pagaban el salario acordado a la demandante en la fecha establecida, acumulando una deuda de RD$4,003,000.00 por comisiones. 73. Al respecto, en sus declaraciones de audiencia, la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, así como su testigo, señora [redacted], reconocieron en audiencia la deuda con la doctora [redacted], al indicar el primero: Pregunta: ¿La demandante habla de una deuda de 4 millones de pesos, que usted tiene que decir de eso? Respuesta: «Que en cierto punto si puedo confirmar que hay una deuda con ella sí, eso es cierto tenemos una deuda, pero no sé el monto»; y la segunda: Pregunta: ¿Sabe si a la Dra. se le quedó adeudando una cantidad? Respuesta: «Tengo conocimiento de que hay una deuda pendiente». Pregunta: ¿Cómo usted sabe que hay una deuda pendiente, quién le comunicó? Respuesta: «El departamento de contabilidad». 74. Por tanto, de conformidad la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, aplicado supletoriamente, corresponde al empleador aportar la prueba de que ha cumplido con su obligación de pago del salario o que el monto indicado por la trabajadora no es correcto. 75. Lejos de aportar prueba del pago del salario, por el contrario, en su escrito de apelación la parte recurrente invoca por un lado «ATENDIDO: el juez a-quo establece una condenación por concepto de salarios atrasados (sin establecer cuáles salarios y en cuáles fechas), ascendente a la suma de cuatro millones tres mil pesos con 00/100 centavos, (RD$4,003,000.00) (ver numeral 8 dispositivo, pág. 14 sentencia recurrida)» (sic); y, por otro lado, que se deben aplicar los artículos 702 y 704 del CT, así como que «ATENDIDO: a que fue

depositada la carta de dimisión de la trabajadora demandante, en la cual establecen las motivaciones por las cuales dimite, en ningunas de ellas es por reducción de salario, por lo que al establecer el juez a-quo una condenación basada en una cuestión que no formó parte del proceso, representa una violación al derecho de defensa de la parte de mandad, un fallo extra petita del juez, a los cuales no le está permitido, una vez establecidos los puntos de la dimisión, estos no pueden ser cambiados o sustituidos por otros. Motivo por el cual la sentencia deber ser revocada» (sic). 76. Sobre el particular, no es la trabajadora que tiene que demostrar que se le deben salarios, todo lo contrario, no discutida la prestación de servicios corresponde al empleador la prueba de su pago, cosa que no ha hecho como verifican las declaraciones del doctor [redacted] y la señora [redacted] y visto que las fotocopias de los registros de trabajos realizados por la señora [redacted], en el año 2023 depositados por el centro médico recurrente además de que solamente incluyen los servicios prestados por la trabajadora, no se indica el monto general cobrado a los pacientes, lo que hace imposible calcular las comisiones que le corresponden en ese periodo. 77. Se nota por tanto por parte de la empresa recurrida una actitud no colaborativa en su conducta procesal. Al aportar registros incompletos y retener selectivamente la información financiera esencial —los montos totales cobrados— necesaria para verificar el pago de las comisiones, no solo ha incumplido con su obligación de desvirtuar la presunción de adeudo, sino que ha actuado con una intención contraria a la buena fe (animus decipiendi). Esta actitud, lejos de colaborar con la averiguación de la verdad, obstruye el proceso y refuerza la convicción sobre el derecho de la doctora actora al cobro de las remuneraciones pendientes. 78. Asimismo, no es necesario que la trabajadora agregue la falta de pago del salario a la dimisión para poder reclamar en justicia ese derecho, pues las faltas de una dimisión son para declarar su justa causa, no para apoderar la jurisdicción de trabajo. Para esto último basta que la reclamación por salarios se encuentre en el escrito de demanda, lo cual

consta en el ordinal sexto de las conclusiones de la acción presentada en primer grado, por lo que dicha reclamación es parte del apoderamiento del tribunal impugnado y por vía de consecuencia de esta alzada. 79. No probado el pago de los salarios, no obstante la expresa oportunidad dada por la Corte en la audiencia del 10/07/2025 para que las partes depositaran cualquier documento, se debe condenar al centro médico empleador, pero solamente por las comisiones adeudadas al último año del contrato de conformidad con el artículo 704 del CT, que limita cualquier derecho adquirido hasta ese punto. Por ende, debe modificarse el monto impuesto por ese concepto en primer grado y establecerlo en la suma de RD$2,400,000.00, fruto de doce meses del año anterior a la terminación del contrato multiplicados por el salario promedio devengado que fue fijado en el monto de RD$200,000.00" (sic).

29. Esta Tercera Sala ha podido advertir del estudio de la decisión objeto del presente recurso, que la parte recurrente alega que se le adeudaban salarios los cuales la corte a qua estimó ascendían a RD$2,400,000.00, sin detallar los elementos de prueba que le permitieron arribar a tal consideración; sin embargo, contrario a lo alegado, la corte *a qua* se basó en las declaraciones de la testigo en las que se refiere textualmente: "la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., así como su testigo, señora [redacted], reconocieron en audiencia la deuda con la doctora [redacted], al indicar el primero: Pregunta: ¿La demandante habla de una deuda de 4 millones de pesos, que usted tiene que

decir de eso? Respuesta: «Que en cierto punto si puedo confirmar que hay una deuda con ella sí, eso es cierto tenemos una deuda, pero no sé el monto»; y la segunda: Pregunta: ¿Sabe si a la Dra. se le quedó adeudando una cantidad? Respuesta: «Tengo conocimiento de que hay una deuda pendiente». Pregunta: ¿Cómo usted sabe que hay una deuda pendiente, quién le comunicó? Respuesta: «El departamento de contabilidad»", por lo que en ese sentido ciertamente quedó establecido la existencia de la deuda de los salarios a los que hizo referencia la extrabajador en su demanda principal, y para lo cual aportó al proceso los reportes de los servicios prestados, en ese sentido, tal y como expresaron los jueces del fondo, le correspondía a la empresa rebatir dicho alegato, presentando elementos de prueba que lo liberan del pago de los meses reclamados por la extrabajadora y al no hacerlo los jueces procedieron, luego de retener el monto promedio del salario, a precisar que la deuda por el último año laborado ascendía a RD$2,400,000.00; por lo tanto, contrario a lo advertido por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó conforme con las pruebas sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de alegado y en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

30. Para apuntalar un segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* ratificó las condenaciones por

participación de los beneficios de la empresa sin que se advierta a que año corresponde, incurriendo en una violación al derecho de defensa.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"53. Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 54. Sobre ello, la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, en su escrito de apelación invoca: «ATENDIDO: a que estableciendo el juez a-quo una condenación por un derecho prescrito como son la participación de los beneficios del año 2020, en una demanda iniciada en el año 2023, esta causal estaba ventajosamente vencida por lo que el juez a-quo hizo una interpretación errónea la ley laboral vigente en su artículo 704, por lo que la sentencia de marra, debe ser suspendida pura y simple». 55. No obstante, si bien ni la demanda ni la sentencia de primer grado indican el año fiscal concreto a que se contrae la reclamación, debe entenderse de manera razonable que se trata del último año fiscal laborado de manera completa, es decir, el año fiscal 2023. Ello, bajo concepto alguno violenta el derecho de defensa pues el empleador puede prever de forma lógica y con certeza que ese es el año invocado. Por tanto, hay por parte del empleador previsibilidad en este punto que elimina cualquier sorpresa o limitación injustificada a su derecho a la contradicción: «la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el

deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes», ha afirmado la Suprema Corte de Justicia dominicana. 56. Lo cual, no acontece en este caso. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar a la señora [redacted] sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que: (a) lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno; y (b) tales inobservancias extraen como consecuencia la liberación de su contraparte de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT. 57. En efecto, no hay ni prescripción ni extemporaneidad de la presente reclamación por participación de los beneficios del año 2023, ya que a la fecha es un derecho exigible y se encuentra dentro del último año de la vigencia del contrato de trabajo como lo dispone el artículo 704 del CT. 58. En consecuencia, se debe confirmar la sentencia en este aspecto" (sic).

32. En cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, se debe destacar que de conformidad con el artículo 223 del Código de Trabajo es obligatorio para la empresa otorgar el equivalente al diez por ciento de las

utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido; en el caso, no hay constancia del pago por el referido concepto.

33. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que debe contrario a lo alegado por la parte recurrente los jueces del fondo establecieron en su sentencia que el período fiscal por el cual se exigía el pago de participación de los beneficios de la empresa lo era el 2023, al indicar que *debe entenderse de manera razonable que se trata del último año fiscal laborado de manera completa, es decir, el año fiscal 2023*, lo que pone de relieve que en el expediente conformado no hay constancia de que se depositara la declaración jurada que debe hacerse ante la Dirección de Impuestos Internos (DGII), en relación con los beneficios de la empresa, tampoco hay prueba del argumento de que estaba exonerada de hacerlo; razón por la cual las apreciaciones hechas por los jueces de fondo no advierten ningún tipo de desnaturalización, ni falta de motivación, lo que hace que el aspecto examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

34. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y razonada, ya que solo se limita a reproducir alegatos de la parte recurrida, sin expresar fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten y como

dedujo el vínculo de subordinación entre las partes de las declaraciones de la testigo [redacted], transcritas en el numeral 33 de la misma.

35. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Sobre el particular, la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, así como su testigo, señora [redacted], dieron cuenta mediante sus declaraciones en audiencia de que la actividad de la doctora [redacted] estaba insertada en el ámbito de organización de una empresa, al indicar el primero que el Centro Médico es una empresa constituida y que la doctora Lora además de ser su «gran amiga, trabajó en el centro, trabajo por comisión ya que nunca se le pagó un salario, era Médico radiólogo junto con otros radiólogos, ella trabajó allá y hacia la lectura de Rayos X, placa, tomografía y por eso se le pagaba un porciento de comisión de los trabajos realizados» y la segunda que en el centro se ofrecen servicios de tomografía, mamografía, densitometría y que la recurrida prestaba servicios bajo comisión en la «interpretación de los estudios que se realizaban en la clínica». Lo mismo confirmó la testigo de la parte recurrida, señora [redacted] al declarar que «esa clínica tiene un centro de imágenes», que la demandante «trabajaba en el materno» y que «leía la tomografía, radiología, y sonografía». 31. Como se nota, la prestación de los servicios de la parte recurrida, doctora [redacted], lejos de ser una mera actividad accesoria o esporádica, estaba incorporada en el proceso productivo y el ámbito de organización del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL a través de su centro de imágenes, por lo que los clientes o pacientes, así como los servicios ofrecidos pertenecen a la empresa recurrente, no a la doctora recurrida. En

consecuencia, para mantener la demandante su condición de profesional independiente se requiere que la autonomía de su voluntad en el desarrollo de su servicio no se encuentre limitada por los recurrentes, ya que, de lo contrario, se hace presente la subordinación con todas sus consecuencias jurídicas. 32. En ese orden, la testigo de la parte recurrida, señora [redacted], dio cuenta de indicios que son concluyentes en la determinación del control que tenía el Centro Médico recurrente que hacían que la libertad de la recurrida estuviera limitada en la realidad fáctica, ya que manifestó que la doctora [redacted], «no era independiente estaba sujeta a ordenes de la clínica», que era «una empleada», no podía hacer lo que ella quisiera, que cumplía horario de trabajo en la clínica de 6:30 a.m. a 9:00 a.m. y de 12:00 p.m. a 3:00 p.m. «ella tenía un horario y tenía que cumplir y si ella no estaba en la clínica, se le enviaba un estudio vía WhatsApp para que leyera los estudios», que el centro controlaba todo lo que tenía que ver con los seguros y que «Marlen no podría poner su propio precio» (sic); elementos, que a decir de la doctrina de autoridad de Alburquerque son indicios «muy fuerte[s]» de que la relación es laboral y por ende suficientes para establecer que la doctora Lora no desarrollaba la mera gestión de un oficio independiente, sino que su labor era coordinada y dirigida por el Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, satisfaciendo de hecho con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales de dicha institución médica . 33. Independientemente del testimonio de la testigo [redacted], que por merecerle credibilidad a la Corte son suficientes para demostrar en los hechos la existencia de la subordinación, hay que destacar que incluso el doctor [redacted] y la testigo de la parte recurrente, señora [redacted], dan cuenta de ello cuando en la vista respondieron la siguiente serie de preguntas: el primero: […] Pregunta: ¿Quien pone el valor de cada procedimiento que se realiza? Respuesta: «Son las ARS que disponen los montos». Pregunta: ¿Esa negociación con las ARS la llevan la clínica?

Respuesta: «Sí». Pregunta: ¿Y cuándo no es a través de la ARS quién dispone el monto de ese procedimiento? Respuesta: «La administración, tiene un tarifario» […]; y la segunda: […] Pregunta: ¿Quién es que indica los precios por los cuáles se paga? Respuesta: «El centro acorde con los precios que tenga con las diferentes ARS». Pregunta: ¿Quién decide cuáles ARS no aceptar? Respuesta: «La administración». Pregunta: ¿[redacted]? Respuesta: «Sí» […]. 34. En este punto, esta alzada, de conformidad con el principio de seguridad jurídica y el correspondiente plano axiológico que toda decisión judicial amerita para prevenir conflictos en la comunidad, debe precisar lo que significa controlar no solo los honorarios de los profesionales, sino también las modalidades del pago. En efecto, cuando un profesional, sin importar que sea médico, abogado, ingeniero, arquitecto, economista, etc., no puede controlar los frutos de su actividad y la forma o modo en qué se generan las ganancias, se evidencia la pérdida del carácter empresarial que debe definir a un profesional autónomo. Un verdadero independiente no solo dirige su actividad técnica, sino que asume el riesgo económico de su gestión y percibe directamente la utilidad de su esfuerzo. Cuando otra persona, ya sea física, jurídica o moral, retiene para sí los frutos económicos, establece las tarifas y controla la relación comercial con el cliente y las modalidades de pago, el profesional queda reducido a la condición de un proveedor de servicios dentro de una cadena productiva ajena. Esta falta de disposición sobre los ingresos generados por su trabajo es la manifestación más clara de una integración en la organización y en la esfera de dirección de quien sí ejerce el control financiero, configurando una relación de dependencia que desnaturaliza la supuesta autonomía. 35. De las declaraciones de la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, así como su testigo, señora [redacted] y la testigo de la parte recurrida, señora [redacted], se desprende, sin lugar a duda, el notorio control que ejerce el Centro Médico sobre los aspectos

financieros, incluyendo la fijación de precios y la gestión de seguros. Tal injerencia elimina el núcleo de la autonomía profesional, pues, como se dijo, un verdadero independiente debe tener la potestad de definir los términos económicos de su servicio. Inversamente, este control financiero revela por un lado un claro vínculo de subordinación organizativa de la doctora [redacted] y, por otro lado, que su ejercicio profesional estaba intrínsecamente limitado por las estrategias financieras de la empresa recurrente. 36. Para dejar claro la ausencia de independencia solo hay que ilustrar con un razonamiento a contraejemplo de lo que pasaría si la doctora recurrida pudiera gestionar los seguros y los precios de sus servicios. Si así fuera, ella podría negociar directamente con las aseguradoras para obtener mejores coberturas, ofrecer descuentos según la situación particular de un paciente o ajustar sus honorarios en base a la complejidad del procedimiento, sin tener que solicitar autorización o ceñirse a un tarifario rígido impuesto por el Centro. Esta libertad para definir los términos comerciales de su trabajo es la esencia de un verdadero profesional independiente. La imposibilidad de hacerlo, y la sujeción a una estructura financiera ajena, confirma de manera notoria que su relación con el Centro Médico no era de colaboración entre iguales, sino de dependencia. «El prestador de servicios no ostenta la titularidad de los medios de producción, razón por la cual, bajo el modelo capitalista, se encuentra extrañado de las decisiones relativas a la combinación de dichos factores de la producción, de los riesgos que esta actividad entraña y de los réditos o frutos que se generen. Es en esa esfera contextual en la que se verifica entonces el trabajo humano en condiciones de subordinación o dependencia, como uno más de los factores de la producción que el patrono combina para alcanzar los fines que estima relevantes», en la opinión experta de Carballo Mena. 37. De orden con todo lo que precede, cuando la Corte entra al estudio objetivo y detallado del presente caso, la respuesta clara que deja la prueba examinada, en especial la testimonial y la confesión, última que por su confiabilidad dentro del orden probatorio

compone la evidencia que más se corresponde con la realidad de los hechos, es opinión de la alzada que la relación existente entre el Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, y la doctora [redacted], corresponde a un contrato de trabajo, sin que los argumentos en contrario de la parte recurrente invaliden tal circunstancia, pues: (a) el hecho de que trabaje para otra institución, como establecen las copias de cinco volantes de nómina de enero a mayo del 2025 con membrete del Servicio Nacional de Salud (SNS), donde aparece la recurrida del Hospital [redacted], no desnaturaliza la relación empleado-empleador, pues en, primer lugar, esos volantes tienen una fecha posterior a la relación laboral entre las partes por lo que no son relevantes; y en segundo lugar, de conformidad con la regla de que lo que no está prohibido está permitido, tener dos o más trabajos o prestar servicios en diferentes empresas, no implica la anulación del contrato de trabajo siempre y cuando, como en la especie, el elemento de subordinación se encuentre presente. En el Código de Trabajo no hay nada que prohíba a un trabajador tener múltiples empleadores. Cabe destacar que esta situación solo puede ser considerada como una falta que da lugar a un despido si el trabajador incumple con sus obligaciones laborales o si el pluriempleo genera un conflicto de intereses; y (b) de orden con el artículo 195 del Código de Trabajo, para que exista contrato de trabajo no es necesario que se perciba un salario fijo, ya que como ha indicado la Suprema Corte de Justicia, «para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios, pues éste puede ser atendiendo a la labor rendida, sistema al que responde el salario por comisión», por lo que cuando como en la especie se encuentra presente la subordinación, esa forma de pago por el servicio obedece a un salario de acuerdo con el artículo 195 indicado y por ende la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos resulta evidente como también la Corte de Casación consagra: «la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad

que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad», importando poco «el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración»" (sic).

36. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[14] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

37. La parte recurrente argumenta falta de motivación en relación con el vínculo de subordinación que unió a las partes; en ese sentido, precisamos que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto a su determinación la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha decidido que: *El Código de Trabajo*

[14] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores, químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral bajo la subordinación jurídica[15], de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si en los casos como en el de la especie, se está frente a una relación de naturaleza laboral.

38. En ese orden, en cuanto a la subordinación jurídica se ha establecido que: *es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y sus signos más resaltantes y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente*[16]. La subordinación jurídica es el elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se materializa en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para esto se cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito
[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 12 de octubre de 2012, BJ. 1223

39. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[17].

40. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo el vínculo de subordinación en la relación contractual intervenida entre las partes, apoyada en las declaraciones de la testigo [redacted] cuando expuso: *que la doctora* [redacted], *«no era independiente estaba sujeta a ordenes de la clínica», que era «una empleada», no podía hacer lo que ella quisiera, que cumplía horario de trabajo en la clínica de 6:30 a.m. a 9:00 a.m. y de 12:00 p.m. a 3:00 p.m. «ella tenía un horario y tenía que cumplir y si ella no estaba en la clínica, se le enviaba un estudio vía WhatsApp para que leyera los estudios», que el centro controlaba todo lo que tenía que ver con los seguros y que «Marlen no podría poner su propio precio»;* conjuntamente con las declaraciones del representante del Centro Médico Dr. [redacted] y la testigo a cargo [redacted], quienes refirieron entre otras

[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

cosas *que el primero: […] Pregunta: ¿Quien pone el valor de cada procedimiento que se realiza? Respuesta: «Son las ARS que disponen los montos». Pregunta: ¿Esa negociación con las ARS la llevan la clínica? Respuesta: «Sí». Pregunta: ¿Y cuándo no es a través de la ARS quién dispone el monto de ese procedimiento? Respuesta: «La administración, tiene un tarifario» […]; y la segunda: […] Pregunta: ¿Quién es que indica los precios por los cuáles se paga? Respuesta: «El centro acorde con los precios que tenga con las diferentes ARS». Pregunta: ¿Quién decide cuáles ARS no aceptar? Respuesta: «La administración». Pregunta: ¿*[redacted]*? Respuesta: «Sí» […],* lo que demostraba que la extrabajadora estaba sometida a la vigilancia y a las instrucciones impartidas por la empresa, y no operaba por mutuo propio, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo; en ese sentido, los motivos ofrecidos por el juzgador resultan suficientes y pertinentes para avalar su decisión, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

41. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que fueron aportados al proceso el escrito inicial de defensa presentado en primer grado por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL., escrito de conclusiones presentado en primer grado y el escrito ampliatorio de las conclusiones en primer grado, sin embargo, la corte *a qua* no realizó ninguna referencia, análisis o ponderación,

aceptación o rechazo de la documentación aportada por la hoy parte recurrente y que formaban parte del proceso lo que es una obligación de todo juez.

42. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[18] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[19]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[20], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cual es la posible incidencia en la premisa formada por la corte *a qua*, lo que genera la inadmisibilidad del medio examinado, por ser imponderable.

43. Para apuntalar el sexto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que tal y como consta en los numerales 77, 81 y 83 de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo utilizaron términos y

[18] SCJ, Tercera Sala, sent. junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[19] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[20] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito

expresiones acusatorias en su contra tales como [redacted], actitud no colaborativa en su conducta procesal, retener selectivamente la información, intención contraria a la buena fe, que obstruye el proceso, violando el principio de imparcialidad, decoro y respeto que debe regir todo proceso judicial, todo esto por los diversos requerimientos hechos por la hoy parte recurrente en las audiencias de fechas 10 de julio, 21, 29 de agosto y 11 de septiembre del 2025 en las cuales se discutieron e incorporaron diversos elementos probatorios en fotocopias.

44. Respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y el artículo 69 expresa: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una*

jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

45. En ese orden, en cuanto al alegato de imparcialidad es oportuno indicar que la doctrina sobre la materia ha señalado que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades[21]; de igual modo el derecho de defensa es un principio general por su validez en todos los sectores jurisdiccionales, que se armoniza con el principio de igualdad de las partes que también participa de esa generalidad para que la contienda se desarrolle lealmente y, para este efecto es necesario que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de quien demanda[22].

46. Asimismo, *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto*

[21] [redacted], [redacted], *Principios Constitucionales del Derecho Procesal,* Señal Editora, Medellín, Colombia, 2004
[22] Íbidem

de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal[23]. De todo lo anterior se colige que contrario a la invocado por la parte recurrente los jueces del fondo observando los preceptos constitucionales permitieron a las partes involucradas en el litigio desarrollar el proceso en igualdad de condiciones dándoles la oportunidad de presentar sus pretensiones, medios de prueba, solicitar medidas, concluir, es decir, por lo que mal pudiese considerarse que los jueces del fondo inobservaron este principio o que hicieron un uso arbitrario del derecho, por el hecho de referir en el desarrollo de la decisión impugnada, que la hoy parte recurrente había solicitado invalidar los elementos de prueba aportados por la hoy parte recurrida, cuando el mismo estaba pretendiendo hacer valer medios en igual formato, dígase, fotocopias, dicha indicación en modo alguno constituyó un menoscabo a su derecho de defensa, al hacer referencia de que no podía otorgar eficacia a uno si y a otro nada, en modo alguno implica o configura lo denunciado por la parte recurrente, en ese sentido no se evidencia que con su accionar incurrió en el vicio promovido y este es desestimado.

47. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así

[23] TC, sent núm. TC/0009/19, 29 de marzo de 2019.

como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00064, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0049711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted],jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0369, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0049711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], representado por Bradley González, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia judicial de inmueble incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la designación catastral posicional [redacted]99, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 2023-0611, de fecha 3 de octubre de 2024, que acogió la litis, ordenó cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted] y expedir otro nuevo con la siguiente forma y proporción: 60.58% a favor de

Jhonattan [redacted] y 39.42% a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0369, de fecha 1 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha 13 de noviembre del 2024, por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 2023-0611, dictada en fecha 3 de octubre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble identificado como la designación catastral posicional [redacted]99, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y, en consecuencia, todas las conclusiones propias de la acción recursiva, y las presentadas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 27 de junio del año 2025, por el señor, [redacted], por medio de su abogada apoderada, la Licda. [redacted], en contra de la Sentencia No. 2023-0611, dictada en fecha 3 de octubre del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble identificado como la designación catastral posicional [redacted]199, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y, en consecuencia, todas las conclusiones propias de la acción recursiva, y las

vertidas en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge, el ordinal primero de las conclusiones in voce, presentadas por la Licda. [redacted], en representación el señor [redacted]. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Ordena, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia, por ante el Registro de Títulos de Cotuí, a los fines correspondientes, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio. **SEXTO:** Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 2023-0611, dictada en fecha 3 de octubre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice textualmente así: Primero: Acoge la presente Litis sobre derechos Registrados en Transferencia Judicial de Inmueble, interpuesta por el señor [redacted], por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Ordena cancelar el certificado de títulos matricula No. [redacted] a favor de [redacted], de una porción de terreno que mide 6,603.03 mts2., dentro del ámbito de la parcela resultante No. [redacted]99 de Cotuí, en manos de quien se encuentre, y expedir otro nuevo en la siguiente forma y proporción: a) 60.58% a favor del señor, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; Tercero: Condena al Sr. [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva o de oposición que pese sobre este

inmueble como producto de la presente Litis; Quinto: Ordena, que la notificación de esta sentencia este a cargo de [redacted], y [redacted], alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de motivación y fundamentación de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del único medio de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio de casación propuesto giran en torno a la violación al principio de motivación y fundamentación de la sentencia; de ahí que al tratarse de aspectos fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, pues se limitó a hacer suyas las motivaciones del juez de primer grado, sin establecer por qué las hace suyas y sin dar respuesta a las peticiones del recurso de apelación relativas al derecho que le correspondía a [redacted].

15. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0049711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"7. Tomando en consideración las ponderaciones del juez a-quo, en sustento de su decisión, y los motivos establecido por las partes, tanto en el recurso principal como en el incidental, y asumiendo esta Corte el efecto devolutivo que caracteriza todo recurso de apelación, procederá a valorar las pretensiones de ambas partes, tal y como fueron presentadas ante el tribunal de primer grado, siguiendo esta línea, por estar las pretensiones del demandante ahora recurrente incidental, encaminadas a que de manera principal sea acogido el Acto de Venta de Inmueble Bajo firma Privada, de fecha 5 de diciembre del año 2020, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Cotuí, y de manera adicional, sean autorizadas las partes a realizar el proceso de subdivisión del inmueble envuelto en el presente caso, resulta procedente establecer que, según fotocopia del Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, en fecha 12 de marzo del año 2010, el señor [redacted], es propietario del inmueble identificado como la designación catastral posicional [redacted]99, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 6,603.03Mts², y que mediante el contrato de venta descrito en la primera parte de este considerando, el señor [redacted], vende, cede, y traspasa con todas las garantías y derecho en favor del señor [redacted], una porción de terreno con una extensión superficial de 4,000Mts², ubicada dentro del ámbito de la posicional [redacted]99, del municipio de Cotuí, acto que cumple con todas las condiciones necesarias para la validez del mismo, y además, por haber sido concertado por la persona con calidad para disponer del inmueble que envuelve, tal como establecen los artículos 1108 y 1134 del Código Civil Dominicano, y que si bien, el vendedor a través de sus representantes, manifestara a este tribunal, que solo transfirió el 50% del inmueble por encontrarse casado con la señora, [redacted], y esta no haber dado su autorización o consentimiento para la realización de la venta, resulta

pertinente indicar, que forma parte del expediente una fotocopia del Acto de Venta de fecha 18 de noviembre del año 2020, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, Notario Público de los del Número para el municipio de Cotuí, a través del cual, los señores [redacted] y [redacted], transfieren la totalidad del inmueble de que se trata, en favor del señor [redacted]; de igual manera, forma parte del legajo de piezas del expediente, el Acto de Abono a Venta condiciones de Pago y Entrega de Inmueble, de fecha 18 de noviembre del año 2020, con firmas legalizadas por el notario público antes mencionado, en el cual se establece que los señores, [redacted] y [redacted], que los mismos recibieron de manos del señor, [redacted], una cantidad de dinero como abono por la compra del referido inmueble, documento que a los fines de lugar permiten a este tribunal más allá de todo lo razonable, determinar que la esposa común en bienes del señor [redacted], tenía pleno conocimiento de la venta realizada, y que aunque, el contrato que se busca ejecutar no está firmado por esta, los documentos valorados por este tribunal, resultan pruebas más que suficientes para demostrar el consentimiento de la señora [redacted], en la presente solicitud de transferencia, esto en virtud de las disposiciones del artículo 1156 del mencionado código, que establece que, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. 8. Que según el artículo 1322 del Código Civil Dominicano, los actos bajo firmas privadas reconocidos por aquellos a quienes se los oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contiene entre las partes; de donde se extrae, que los actos bajo firmas privada antes valorados son correctos, ya que fueron realizados por las personas con capacidad para hacerlos, quienes tenían calidad para vender, toda vez que en el expediente no consta ningún tipo de prueba que demuestre que el señor, [redacted], se encontraba imposibilitado para disponer de su bien inmueble,

que, la señora [redacted], no diera su consentimiento para la realización de la venta que envuelve este caso; permitiendo todo lo antes ponderado, entender a éste tribunal, que la solicitud de transferencia judicial se encuentra fundamentada en derecho, y por tanto procede ser acogida. 9. Que, en cuanto a lo alegado por el señor [redacted], de que el tribunal de primer grado, dictó dos decisiones respecto del mismo inmueble, procede indicar que, ciertamente conforme Documentación depositada en el expediente, existen 3 sentencias mediante las cuales se decide en diferentes instancias, un proceso de Litis sobre derechos registrados que tiene como objeto el mismo inmueble que ocupa la atención de este tribunal, sin embargo, al valorar este órgano judicial el cuerpo de estas decisiones, ha podido percatarse de que las mismas involucran una porción de terreno distinta al objeto del presente recurso; de manera que, aunque se trata de la misma posicional, cada proceso envuelve de manera clara y precisa porciones de terrenos distintas, y siendo así las cosas, no hay forma de que una cuestión litigiosa afecte la otra, por tanto, esas argumentaciones resultan a todas luces, improcedentes e infundadas; y en tal sentido, tal como estableció el juez de primer grado, procede acoger la demanda en ejecución de acto de venta de inmueble, y por tanto, la sentencia impugnada, lejos de faltarle justificación, cuenta con una correcta ponderación, la cual estuvo fundamentada en las disposiciones legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para el caso de la especie" (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que fue demostrado la existencia de consentimiento para la transferencia del inmueble.

17. En cuanto a los argumentos de falta de motivos, es preciso establecer que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, valoró los documentos aportados al proceso y comprobó que estaban reunidos los elementos necesarios para la aprobación de la transferencia, otorgando motivos propios y particulares respecto de los hechos y pruebas aportados, así como dio respuesta a los alegatos realizados contra la sentencia de primer grado, procediendo a confirmar la decisión y en cuanto a los argumentos relativos a los derechos de [redacted], el tribunal *a quo* estableció que de los documentos depositados se comprobaba que esta había suscrito recibos de acto de abono y entrega de inmuebles, en los que se verificaba su consentimiento para la transferencia de su derecho de propiedad.

18. En ese sentido es criterio jurisprudencial constante que *los jueces de alzada cumple con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta*[5]; en este caso, el tribunal *a quo* cumplió con su deber de motivación de la decisión, pues no solo hizo suyos los motivos de la decisión de primer grado, sino que estableció motivaciones propias respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los que consideró que no eran pertinentes para revocar

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre de 2020, BJ. 1319.

la decisión apelada, motivo por el que se desestima el medio de casación planteado.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio que se examina, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0369, de fecha 1 de diciembre de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de septiembre de 2012, mediante comunicación emitida por la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la señora [redacted] fue nombrada como abogada, institución en la que posteriormente pasó a desempeñarse como analista legal en la Dirección Jurídica.

5. En fecha 25 de junio de 2025, mediante comunicación núm. 000649, emitida por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la cancelación del nombramiento de la señora [redacted], por conveniencia en el servicio, al amparo del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

6. Luego, en fecha 16 de julio de 2025, la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).

7. En fecha 21 de julio de 2025, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) expidió una certificación laboral en favor de la señora [redacted], en la que se hizo constar que prestó servicios en esa institución desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 25 de junio de 2025,

ocupando como último cargo el de Analista Legal en la Dirección Jurídica, con un salario mensual de RD$30,187.50

8. Posteriormente en fecha 22 de julio de 2025 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 de julio de 2025 por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), realizar el pago a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: • La suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Seiscientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$422,625.00), por concepto de indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; • La suma de Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 72/100

(RD$30,647.72), por concepto de vacaciones no disfrutadas; • La suma de Quince Mil Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 (RD$15,093.75), por concepto de proporción del salario número 13: • Para un total general de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 47/100 (RD$468,366.47), calculado en base a un tiempo laborado de aproximadamente trece (13) años y nueve (9) meses, y un salario mensual de Treinta Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$30,187.50). **CUARTO:** RECHAZA en cuanto a los demás aspectos el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

21. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (Indrhi), en su primer y segundo medios de casación se advierte que, propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

26. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en las conclusiones de su escrito de defensa, con lo cual habría desconocido el principio de inmutabilidad del proceso, que obliga tanto al juez como a las partes a ceñir sus actuaciones y decisiones a las pretensiones formalmente planteadas en el acto introductivo de la demanda o el recurso interpuesto. En ese sentido, alega que los jueces de fondo no cumplieron con las obligaciones procesales, incurriendo en el vicio de falta de estatuir sobre las conclusiones presentadas y, además, presenta una marcada discrepancia entre lo solicitado por la parte recurrente y lo finalmente decidido, configurándose —a su juicio— una decisión *extra petita* y *ultra petita*, en franca violación del derecho de defensa.

27. Continúa alegando, que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, en inobservancia de la obligación establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principios constitucionales y supranacionales. Sostiene que, en el caso de la especie, el tribunal no expuso

motivos suficientes que justificaran lo decidido y, además, omitió estatuir sobre pedimentos formales vinculados al fondo de la demanda.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la naturaleza de la relación laboral 21. La parte recurrente, señora [redacted], sostiene que ocupaba un puesto de trabajo desde el 10 de septiembre de 2012 en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), desempeñándose como Analista Legal en la Dirección Jurídica, devengando un salario mensual ascendente a Treinta Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$30,187.50); alegando que, en razón del tiempo continuo e ininterrumpido laborado por más de trece (13) años, su condición no puede ser considerada temporal, sino que corresponde a la de servidora pública de estatuto simplificado, por lo que su desvinculación por "conveniencia en el servicio" le genera derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 22. Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en su escrito de defensa, sostiene que la desvinculación fue realizada conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 94 de la citada ley, negando que la recurrente ostentara la condición de servidora de estatuto simplificado, y argumentando que únicamente le corresponde el pago de sus derechos adquiridos, tales como vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de Navidad, mas no así el pago de indemnización. 23. Resulta importante, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho

público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato)2 24. El artículo 94 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 25. En ese sentido, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 26. Asimismo, en su artículo 24 dispone "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 27. Conforme a la glosa procesal, este Colegiado ha podido constatar que la recurrente, señora [redacted], desempeñaba las funciones de Analista Legal en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), entrando dicha función dentro del renglón de servidora pública de estatuto simplificado, la cual no disfruta de estabilidad en el empleo ni de los beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí la hace merecedora de los derechos económicos derivados de su desvinculación, tales como la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago de sus derechos adquiridos

correspondientes a la proporción del salario de Navidad y vacaciones no disfrutadas. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08 28. La recurrente, señora [redacted], reclama el pago de la indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales, equivalente al tiempo laborado de aproximadamente trece (13) años y nueve (9) meses, así como el pago de sus derechos adquiridos consistentes en vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad. 29. El artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública dispone "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 30. En ese sentido, en lo relativo a la indemnización laboral, al tratarse la recurrente de una servidora pública de estatuto simplificado, este Tribunal entiende procedente acoger la solicitud de la señora [redacted], en cuanto al pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, equivalente a un (1) mes de salario por cada año de servicio o fracción superior a seis (6) meses; en consecuencia, tomando como base el último salario devengado ascendente a Treinta Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con 50/100 (RD$30,187.50) y un tiempo laborado de aproximadamente trece (13) años y nueve (9) meses, que se computa como catorce (14) años a los fines indemnizatorios, procede ordenar el pago de la suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Seiscientos Veinticinco Pesos

Dominicanos con 00/100 (RD$422,625.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al pago de vacaciones y salario de navidad 31. El artículo 53, Ley 41-08, Función Pública establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". 32. Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda. 33. Por otra parte, el artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, sobre el sueldo anual número trece (13) instituido por la Ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año en curso. 34. Asimismo, el artículo 58, numeral 4, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número 13, equivalente a la duodécima parte de los salarios devengados en el año calendario correspondiente, siempre que el servidor haya laborado un mínimo de tres (3) meses en dicho período. En la especie, la recurrente, señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0393416
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], laboró durante el año 2025 desde el mes de enero hasta el 25 de junio de 2025, es decir, por un período superior a tres meses dentro del año calendario reclamado, por lo que le corresponde el pago de la proporción del salario número 13 generado hasta la fecha de su desvinculación; en consecuencia, procede acoger este aspecto de su solicitud, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 35. En relación con el pago de las vacaciones reclamadas por la recurrente, señora [redacted], este Tribunal ha verificado que en el expediente consta el cálculo de los derechos adquiridos realizado por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en fecha 11 de marzo de 2025, donde se establece que por concepto de vacaciones no disfrutadas corresponde la suma de Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 72/100 (RD$30,647.72); sin embargo, no ha sido aportada prueba fehaciente que demuestre el pago efectivo de dicho concepto ni que la institución se haya liberado válidamente de la obligación a su cargo. En consecuencia, conforme a las disposiciones de los artículos 53, 55 y 58 numeral 4 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y en aplicación del principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil, relativo a que quien alega el pago debe probarlo, procede acoger este aspecto del recurso por el monto indicado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 36. La recurrente, señora [redacted], reclama el pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que, según alega, le fueron causados por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), bajo el argumento de que su desvinculación por "conveniencia en el servicio" fue arbitraria, carente de motivación y contraria a las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como por las

supuestas omisiones antijurídicas en el pago oportuno de sus derechos laborales, solicitando que se condene a la institución recurrida al pago del referido monto o la proporción mayor que este Tribunal estime justa y conforme a derecho. 37. El tribunal señala que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo juzgado es necesario que se encuentren presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. 38. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales, legales4 y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad del patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. En ese orden, el artículo 148 de la Constitución Dominicana condiciona la responsabilidad civil a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 39. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o

parámetros concretos que permitan obtenerla ". 40. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 41. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". 42. En ese mismo sentido, se ha expresado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 43. En la especie, la señora [redacted], no ha probado de manera suficiente el daño cierto, real y evaluable que alegadamente le fue causado por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), con motivo de su desvinculación, limitándose a señalar una cuantía ascendente a Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD$4,000,000.00), sin aportar elementos probatorios, que permitan a este Tribunal apreciar la existencia de una falta administrativa, la ocurrencia de un daño concreto ni el nexo causal entre ambos presupuestos; en ese sentido, la mera indicación del monto pretendido no suple la carga de orientar sobre los parámetros objetivos que justifiquen una indemnización de tal naturaleza, por lo que, al no encontrarse probados los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado, y en aplicación del principio actori incumbit probatio, máxime cuando la indemnización por el hecho de la desvinculación esta taxativamente prevista en el art. 60 de la Ley 41-08, y ha sido acordada a la recurrente en el presente caso (…)" (sic).

29. Que del examen de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo* identificó expresamente las pretensiones formuladas por ambas partes en litis, transcribiendo las conclusiones del hoy recurrente y de la parte recurrida, para luego decidir de manera precisa cuáles pedimentos acogía y cuáles rechazaba, circunstancia que pone de manifiesto que el tribunal sí se encontraba apoderado de las cuestiones resueltas y se pronunció sobre ellas dentro de los límites del proceso, sin que se configure la alegada violación al principio de inmutabilidad ni los vicios de decisión *extra petita o ultra petita*.

30. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

[3] SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[4] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018

31. Al respecto, que tampoco se verifica la denunciada falta de estatuir, toda vez que el dispositivo de la sentencia impugnada resolvió las pretensiones esenciales sometidas al debate, acogiendo la indemnización que entendió procedente conforme al régimen jurídico aplicado, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas y el salario número 13, rechazando la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, lo cual evidencia una respuesta concreta frente al objeto del litigio, aun cuando no coincidiera con los intereses de la parte hoy recurrente.

32. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a responder de manera expresa a cada uno de los alegatos de las partes, sino únicamente a aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio; que, en ese sentido, la mera inconformidad de una parte con la decisión adoptada no constituye, por sí sola, omisión de estatuir.

33. Finalmente, en cuanto al alegato relativo a la carencia de motivos, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

proceso y la tutela judicial efectiva[5]. Que, en la especie, se comprueba que la sentencia impugnada contiene una exposición razonada de los hechos comprobados, las normas legales que consideraron aplicables y el análisis efectuado por los jueces del fondo respecto a la naturaleza del litigio, ofreciendo una fundamentación que permite a esta Corte ejercer su control de legalidad, de conformidad 141 del Código de Procedimiento Civil.

34. Por lo anterior, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que permitan ejercer el control de legalidad, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00094, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0209311
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1175
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 19-2026 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0209311
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios interpuesta por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el auto núm. 19-2026 de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Se aprueba el presente estado de gastos y honorarios generados ante el deposito de la instancia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS con 00/100 (RD$130,500.00), en beneficio de los Lcdos. [redacted], por los motivos expuestos, por ser justos y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Ordena que el presente

auto sea ejecutable contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)" (Sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación suficiente violación a la ley 302 sobre honorarios de abogados. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 20 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de marzo de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0209311
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 19-2026 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1195

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00477, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL., y Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL., y Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00179, de fecha 10 de junio de 2025, la cual rechazó la demanda en su totalidad por no existir contrato de trabajo entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la razón social Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00477, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted] y el incidental en fecha 1ro. de octubre de 2025, por la razón social PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., Ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0053-2025-SSEN-00179, de fecha diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes señaladas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Faltas e insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 64-2026, de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Juan Barón Fajardo, número 2, [redacted], suite 201-B, sector Piantini, Santo Domingo, domicilio de los recurridos Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., siendo

informado de que en esa dirección ya no tenían su asiento social dichas compañías, en vista del domicilio desconocido de las compañías, procedió el alguacil actuante a trasladarse a la dirección establecida por los socios de la compañía en el registro mercantil, [redacted], [redacted], [redacted], como su domicilio, ubicado en la calle Juan Barón Fajardo, número 2, [redacted], suite 201-B, sector Piantini, Santo Domingo, a fin de notificarle el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, domicilio en el cual ya no residían los recurridos, siendo seguido entonces el procedimiento por domicilio desconocido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis del primer y segundo medio de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió falta de ponderación de los medios de pruebas y faltas e insuficiencia

de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los medios de pruebas, pues una simple lectura a la sentencia objeto del presente recurso de casación, nos permite colegir que el tribunal *a-quo* no solo administró justicia de manera insuficiente, sino que además, al emitir este acto jurisdiccional ha incurrido en una serie de violaciones a los principios, derechos y garantías que integran la prerrogativa a una tutela judicial efectiva de la cual es titular el señor [redacted]; el tribunal de alzada no efectuó una valoración o ponderación de las pruebas documentales depositadas por el recurrente (mediante inventario), con apego a las reglas de la lógica y la razón. En ese tenor, si un tribunal de segundo grado examina un documento no analizado en primer grado o depositado en autorización a una solicitud de una producción de documentos, debe dar una ponderación lógica y razonada del mismo, que fue lo que no se hizo en la corte *a-quo* con los documentos y

pruebas testimoniales presentadas, no cumpliendo su deber de ponderación y valoración de las pruebas de manera lógica, íntegra y armónica, toda vez que, empleó una oscura y vaga postura, que en lugar de contribuir a la resolución del conflicto entre las partes (atribución del juzgador), deja a la recurrente en un estado completo de indefensión, razón por la que debe ser casada la sentencia impugnada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que las pruebas antes descritas son acogidas por esta corte, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo y de las mismas, equiparadas con las normas legales precedentemente señaladas, se desprende los hechos siguientes: 1) que la sociedad Proyectos, Ejecuciones y Control de Obras RD-PEMT, S.R.L., es una sucursal de la sociedad comercial Proyectos, Ejecución Y Control De Obras, S.A., y por ende esta última es quien dirige, administra y cobra los proyectos que presenta la empresa Proyectos, ejecuciones y control de obras RD-PEMT, S.R.L., la cual surgió para satisfacer la necesidad de poder concursar al 100% en las licitaciones del estado ya que la empresa Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A. es una sociedad extranjera, por lo que no cumplía con todos los requisitos de ley para participar en plenitud; por lo que al formarse dicha empresa el señor [redacted], como representante de su empresa CONSTRUCTORA TERRABELA, S.R.L., era socio y gerente de la empresa Proyectos, Ejecuciones y Control de Obras RD-PEMT, S.R.L., que su función de gestionar las licitaciones eran parte de sus responsabilidades como accionista y así se determinó en los estatutos donde

se estableció que sería gerente por dos años y que podía de manera individual "*gestionar, negociar, contratar, formalizar y suscribir con terceros todos los actos jurídicos, contratos convenios o acuerdos necesarios para nuestras operaciones*"; 2) Que el servicio prestado por [redacted], no generaba pago alguno, según se videncia en el correo de fecha 30 de julio de 2021, en donde se estatuyó las funciones del señor [redacted] y se indicó lo siguiente "*Esto gratis hasta encontrar un proyecto, con proyecto vemos como seguimos.*" De lo que se colige que los beneficios económicos se derivaban de los proyectos logrados y en la glosa procesal no se evidencia pago alguno, pues si bien la carta dirigida al consulado señala que devengaba 5 cifras medias, esta no está refrendada por ningún otro medio, es decir transferencias bancarias, cheques, o comprobantes de pagos, toda vez que aunque en esta materia existe libertad de prueba ante el hecho de que se estableció que no se pagaría dinero hasta encontrar un proyecto, sería necesario demostrar fehacientemente que este percibía ese salario anual de 5 cifras medias y respecto a la planilla de personal fijo, la testigo a cargo de la recurrente expresó que esto solo se debió para cumplir con la exigencia de contratar 80/20, o sea, 80 por ciento personal dominicano y 20 porciento extranjero, al tratarse de una empresa multinacional, por lo que lo plasmado en dicha planilla no obedece a la realidad. 18. Que habiendo determinado esta alzada que la relación de trabajo que vinculó a las partes no estuvo amparada bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que el recurrente era un accionista y que su labor era parte de su cargo como socio, además sus servicios eran gratuitos, condicionado a cuando se materializara un proyecto de los gestionados por medio de las licitaciones, todo lo cual no genera el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, razón por la cual se rechaza el presente recurso en todas sus partes y se CONFIRMA la sentencia impugnada."

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[1].

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[2].

20. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*[3].

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció la no existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, basada en las pruebas presentadas y detalladas en su sentencia, sin embargo, estas motivaciones resultan insuficientes para permitir a esta corte de casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, puesto que el juez *a quo* debió y no lo hizo, simplemente se limitó a exteriorizar que eran "acogidas" todas, sin explicar por qué fines le merecieron credibilidad y qué hecho pudo extraerse de estas, incumpliendo con su deber de realizar un estudio

[2] CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.44, 8 de junio de 2016, BJ.1267.

adecuado de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad, por lo que, procede casar la decisión impugnada.

22. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00477, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00429
Solicitud núm.: 2026-R0165907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Punta Cana Beach)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1143 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00445, de fecha 3 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00429
Solicitud núm.: 2026-R0165907
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Punta Cana Beach)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted], Rubí Lawrents Domínguez y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Compañía Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Punta Cana Beach), la cual no ha depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Meliá Caribe Beach y Punta Cana (Meliá Hotel y Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00495, de fecha 26 de septiembre de 2023, que acogió parcialmente la demanda, declaró justificado el despido ejercido contra la parte demandante, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos

consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa y rechazó los demás reclamos formulados en ella.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Punta Cana Beach) y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00445, de fecha 3 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental planteada por la recurrente principal, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Desarrollo Sol S.A.S. (Hotel Meliá Punta Cana Beach), en fecha 27/10/2023 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 25/06/2024, contra la Sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00495, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00495, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificado el despido ejercido por la empresa Desarrollos Sol, S.A.S. (Hotel Meliá Punta Cana Beach), en contra del señor [redacted], por haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las previsiones del Código de Trabajo y, en consecuencia, declara resuelto el

contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad el empleador; B) Condena a la empresa Desarrollos Sol, S.A.S. (Hotel Meliá Punta Cana Beach), a pagar al señor [redacted], el derecho adquirido siguiente: En base a un tiempo de servicio de dos (02) años, cinco (05) meses, once (11) días, con un salario mensual de RD$14,000.00: La suma de RD$6,883.33, por concepto de salario de navidad en proporción a 05 meses y 26 días laborados durante el año 2022; C) Rechaza la solicitud de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; D) Rechaza la indemnización perseguida por la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y Abieser Atahualpa [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación errónea del artículo 88 del Código de Trabajo y deficiencia en la carta de despido. **Segundo medio:** Violación al principio de inmediación y contradicción. **Tercer medio**: Deficiencia en la motivación de la sentencia. **Cuarto medio:** Inobservancia del principio de proporcionalidad. **Quinto medio:** Inexistencia de prueba directa

de participación. Violación al principio de presunción de inocencia y carga de la prueba. **Sexto medio:** Violación al principio de confianza legítima" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 193/2026, de fecha 13 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Ave. Alemania, Bávaro, lugar en el que posee su domicilio social la empresa Desarrollos Sol, SAS., (Hotel Meliá Punta Cana Beach), expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser seguridad de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos*

de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 27 de junio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de seis mil ochocientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$6,883.33), por salario de Navidad, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00445, de fecha 3 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1230

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0037, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02380
Solicitud núm.: 2025-R1376948
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual declaró la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer la demanda, declinó el proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0037, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha treinta (30) del mes de

septiembre del 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], por los motivos indicados. **TERCERO**: CONFIRMA en su totalidad por los motivos expuestos, la sentencia laboral núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del 2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO**: RESERVA el pago de las costas procesales para que sigan ja suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, al considerar que el recurrente era funcionario de libre nombramiento o remoción. Violación a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo relativos a la competencia de atribución. **Segundo medio:** Violación al artículo 2.2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual dice que quedan excluidos de la aplicación de esa ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del estado bajo el régimen del Código de Trabajo. Violación al art. 36 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación al párrafo I del artículo 1 de la resolución conjunta emitida por el Ministerio

de Administración pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo, de fecha 11 de junio de 2021" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alega que [redacted] carece de calidad para recurrir en casación, en razón de que ostentaba la condición de funcionario público designado mediante decreto presidencial, el cual podía ser revocado por otro decreto de igual naturaleza. En tal sentido, sostiene que, dada dicha condición, cualquier impugnación debía realizarse por una vía distinta a la laboral, la cual, a su juicio, resulta manifiestamente improcedente en el presente caso.

10. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

11. Para una mejor comprensión del asunto resulta oportuno precisar que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada*[1] es decir, es necesario que el recurrente en casación haya participado en el proceso conocido ante el tribunal de fondo, con lo cual manifiesta su calidad, y que demuestre el perjuicio que le ocasiona la decisión impugnada, lo cual justifica su interés.

12. Como se advierte, para ejercer el recurso de casación se requiere haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, debiendo entenderse por parte a aquellos que personalmente o debidamente representados han participado en el juicio o han sido emplazados para comparecer al mismo, así como aquellos que han sido incorporados al proceso mediante una intervención válida, realizada oportunamente y en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 145, 24 de marzo de 2021, BJ. 1323

cumplimiento de las disposiciones de los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras ponderar el apartado de las generales de las partes en la sentencia impugnada (pág. 1), que el señor [redacted] goza de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación ya que ostentó la condición de parte recurrente en el proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, de dicha decisión se advierte que el actual recurrente presentó sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oportunidad a sus intereses y, por consiguiente, tiene calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que procede el rechazo del incidente analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

14. Para sustentar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales son examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al dictar la sentencia impugnada, interpretó de forma incorrecta los artículos 18.1 y 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, al calificar al trabajador como un servidor público de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel. Sostiene que

resulta indispensable determinar cómo puede ser competente el Tribunal Superior Administrativo para conocer de una acción en reclamo de prestaciones laborales, cuando, conforme a dicha ley, ese tipo de derecho no se encuentra reconocido.

15. Plantea, además, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 2.2 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Afirma que, en su caso particular, el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) decidió, mediante Resolución contenida en el acta núm. 012-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, que a los miembros de dicho órgano se les pagarían prestaciones laborales conforme al Código de Trabajo, siempre que estos no representaran otros ministerios. Sostiene que dicha decisión ha beneficiado, desde entonces, a todos los miembros que han cesado en sus funciones por disposición del Poder Ejecutivo. Añade que, al tratarse el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de una institución de carácter industrial y comercial, este se rige, en sus relaciones con el personal asalariado, por las disposiciones del Código de Trabajo, quienes tienen derecho al pago de las correspondientes prestaciones laborales.

16. Agrega que, si bien era miembro del Consejo Directivo del CEA, designado mediante decreto del Poder Ejecutivo, esa circunstancia no determina que sus reclamos debieran ser ventilados por la vía contencioso-

administrativa, debido a que el propio Consejo Directivo decidió, el 29 de diciembre de 2014, que a todos sus integrantes se les pagarían las prestaciones laborales correspondientes.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA: 20. Que acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que el recurrente prestaba sus servicios a favor del recurrido en calidad de funcionario Público, designado mediante decreto presidencial como miembro por ante el Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que esta función goza de los derechos y exenciones propias de un empleado público, conforme a las disposiciones de la Ley 41-08 de Función Pública, en ese orden al estar apoderados de una apelación relativa a la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la Corte no tiene la facultad para conocer del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia en virtud de lo antes expuesto y en ese sentido, RECHAZA el recurso de apelación, confirma en su totalidad la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00183, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

18. Como presupuesto para la adopción de esta decisión, referente al análisis de la competencia de atribución de los jueces de fondo que dictaron el fallo, resulta necesario ponderar la naturaleza jurídica del ente administrativo que figura como parte recurrida, tanto en el presente proceso como en el seguido

ante la jurisdicción de apelación. Ello, a fin de determinar el régimen jurídico aplicable a los servidores que allí se desempeñan, de conformidad con lo establecido en el Principio III Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone que…*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte (sic).*

19. En ese sentido, del análisis de la Ley núm. 7 del 4 de agosto del 1966, que crea al Consejo Estatal del Azúcar, puede extraerse que esta es una entidad pública de naturaleza agroindustrial creada con la finalidad de planificar, dirigir y ejecutar las acciones necesarias para promover y fomentar la producción de caña de azúcar.

20. La citada norma dispone en la parte *in fine* de su artículo 1 que *aquellos funcionarios, empleados o trabajadores que vengan a quedar cesantes como consecuencia de la presente ley y cuyos sueldos los hagan calificables para ello, serán liquidados y compensados conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.*

21. Conviene destacar que, de acuerdo con la doctrina autorizada, la cual comparte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que el uso y

costumbre se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador; es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral ha sido entendido como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el *modus vivendi* de la relación laboral en la empresa[2].

22. En la especie, la alzada advierte que la corte *a qua* declaró su incompetencia en razón de la materia, sobre la base de que la parte recurrente, [redacted], en su calidad de consejero representante de los trabajadores del campo, fue designado y destituido mediante decreto del Poder Ejecutivo como miembro del Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), razón por la cual consideró aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008, al estimarlo servidor de libre nombramiento y remoción.

23. Tal razonamiento resulta erróneo, en tanto desconoce las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 7 de 1966, que rige al referido órgano estatal y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 16 de diciembre de 2020

establece, de manera expresa, la aplicación de la legislación laboral para la solución de los conflictos que surjan con sus funcionarios, sin que el legislador haya previsto excepción alguna atendiendo a la jerarquía o naturaleza del cargo desempeñado. Esta circunstancia excluye toda interpretación restrictiva en perjuicio de los derechos laborales reclamados, conclusión que se ve además reforzada, en la especie, por la Resolución emitida por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar en fecha 29 de diciembre de 2014, contenida en el acta núm. 012-2014, mediante la cual fue dispuesto que los miembros de dicho consejo que no representen a otros ministerios recibirán el pago de sus prestaciones laborales.

24. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que al trabajador le es aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que las propias autoridades del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) así lo disponen y por tanto la parte recurrente se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, en virtud de lo que prevé al artículo 2, ordinal 2° que expresa: *quedan excluidos de la presente ley... quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia

impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

25. El artículo 20 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie

26. De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, c*uando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0037, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0196707
Recurrente:
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1141

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00004, de fecha 29 de

enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0196707
Recurrente:
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00175, de fecha 26 de mayo de 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; asimismo reconoció la deuda contraída por el demandante a favor de su empleador y autorizó a este último a descontar de los montos a pagar, la suma correspondiente por ese concepto.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00004, de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. (CLARO) en contra de la Sentencia Laboral Núm.0052-2024-SSEN-00336, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso, por las razones precedentemente expuestas en consecuencia: A) Se REVOCA la sentencia en cuanto las condenaciones por prestaciones laborales y el lucro cesante impuesto en el artículo 95 ordinal 3ero, al declarar resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador. B) Se MODIFICA el salario fijado, por lo que procede a recalcular los derechos reconocidos en el tribunal de primera instancia, en tal sentido en base a una retribución mensual ascendente a la suma de RD$49,621.68 y diario RD$2,082.31 y un tiempo de labores de 3 años, 7 meses y 2 días, le corresponde: a) RD$40,860.30 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2024; b) RD$102,879.00 por concepto de proporción de la participación de los beneficios de la empresa; y, c) RD$37,481.58 por concepto de vacaciones. C) Se CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos en los demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no sobrepasar las condenaciones el monto de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y por carecer de interés casacional en inobservancia de las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 21 de octubre de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional

de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de febrero del 2024, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, modificó el salario retenido para el cálculo de las condenaciones confirmadas por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta mil ochocientos sesenta pesos con 30/100 (RD$40,860.30) por salario de Navidad del año 2024; b) ciento dos mil ochocientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD$102,879.00) por proporción de la participación de los beneficios de la empresa; y c) treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos con 58/100 (RD$37,481.58) por vacaciones, para un total de las condenaciones de ciento ochenta y un mil doscientos veinte pesos con 88/100 (RD$181,220.88), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece

el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada ni el otro incidente propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00004, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0196707
Recurrente:
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01325
Solicitud núm.: 2026-R0345723
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bodegas [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1166
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00048, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01325
Solicitud núm.: 2026-R0345723
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bodegas [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] [redacted] [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Bodegas [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 21 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de octubre de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, interponiendo la razón social Bodegas [redacted], SRL., una demanda en ejecución de sentencia, en fecha 7 de octubre de 2025, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00048, de fecha 30 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 3 de octubre del 2025, por la entidad Bodegas [redacted], [redacted]., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ACOGE la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por la sociedad Bodegas [redacted], [redacted]., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia, se ORDENA a dicha entidad dar cumplimiento pleno, efectivo e integral a la sentencia núm. 0030-1643-2024 SSEN-00834, dictada por esta Quinta Sala en fecha 25 de octubre de 2024, eliminando todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales derivadas del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a favor de la sociedad Bodegas [redacted], [redacted]., cuyo cómputo iniciará una vez vencido el plazo de treinta (30) días calendario otorgado para el cumplimiento de lo ordenado, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme lo indicado en la misma. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de ejecución, falta de base legal y fallo ultra *petita.* **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su modalidad de la debida motivación de las decisiones judiciales por contradicción de motivos. **Tercer medio**: Exceso de poder y desbordamiento de las atribuciones jurisdiccionales del juez de la ejecución en virtud del artículo 44 de la Ley 1494. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos, omisión de estatuir respecto a los planeamientos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida razón social Bodegas [redacted], SRL., la cual solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional objetivo y presunto.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 167/2026 de fecha 28 de abril de 2026 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus cuatro medios de casación se advierte que propone

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de ejecución, fallo ultra petita, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, falta de motivacion por contradicción de motivos, exceso de poder y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de ejecución, falta de base legal, fallo ultra *petita* y exceso de poder, puesto que el objeto de la sentencia cuya ejecución se pretendía era la aplicación de los beneficios de la ley de amnistía fiscal núm. 48-20 con respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, siendo este el único hecho controvertido en el proceso; sin embargo, el tribunal ordenó la ejecución de la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00834, a pesar de haber sido depositado en el expediente la constancia del acto de alguacil núm. 1256-2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 que notificaba la aprobación de la solicitud núm. 2387591, contentiva de su

petición de acogencia a la ley de amnistía fiscal núm. 46-20 y sus modificaciones sobre los períodos 2017, 2018 y 2019, así como ordenó de manera complementaria oficiosa y sin ningún tipo de respaldo jurídico la eliminación de consecuencias jurídicas, administrativas y materiales que ni siquiera fueron individualizadas y que ni siquiera formaban parte del petitorio de la ahora recurrida, por lo que se desnaturalizó el objeto del conflicto y desbordó los límites de su apoderamiento, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la congruencia procesal y su derecho de defensa.

24. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo modificaron el fallo de la sentencia cuya ejecución se pretendía, atribuyéndose funciones del juez de lo contencioso tributario o de lo cautelar.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte demandante: La sociedad comercial Bodegas [redacted], mediante instancia depositada en fecha 7 de octubre de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que sea acogida como buena y válida la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Que se proceda a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la ejecución o el cumplimiento de la sentencia

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, en fecha 25 de octubre del 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la razón social Bodegas [redacted], SRL. TERCERO: Que sea fijado un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por cada día de retardo que tenga la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin cumplir el mandato de la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00834, en fecha 25 de octubre del 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. CUARTO: Ordenar la suspensión de las medidas tomadas sobre la base de deuda tributaria correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, respecto de los cuales este Tribunal dispuso que sean amnistiados" (…) Conclusiones de audiencia de fecha 18 de diciembre de 2025 Parte demandante: La sociedad comercial Bodegas [redacted], concluyó de la siguiente manera: "Primero, que se acoja como buena y válida la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho, que proceda a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos la ejecución y cumplimiento de la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00834 de fecha 25 de octubre del 2024 dictada por la quinta sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la razón social Bodegas [redacted], tercero, que sea fijado una astreinte de 50,000 pesos dominicanos por cada día de retardo que tenga la dirección de impuestos internos sin cumplir el mandato de la referida sentencia, cuarto, ordenar la suspensión de las medidas trabadas sobre la base de la deuda tributaria correspondiente a los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019, respecto de los cuales este tribunal dispuso que sean amnistiado, quinto, que se nos conceda un plazo de 15 días para un escrito ampliatorio de conclusiones" (…) VII. SOBRE EL FONDO DEL

RECURSO 13. La presente se trata de una demanda en ejecución de sentencia, mediante la cual la parte recurrente procura que se ordene el cumplimiento de lo decidido en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, dictada por esta jurisdicción en fecha 25 de octubre de 2024, alegando, entre otras cuestiones, que lo ordenado en dicha decisión no ha sido ejecutado de manera íntegra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, a tales fines, sostiene que, conforme a lo dispuesto en la referida sentencia, debía procederse a la aplicación efectiva de la Ley núm. 46-20 respecto de los períodos fiscales objeto del litigio, lo cual -según afirma- no se ha materializado plenamente, razón por la cual entiende que subsiste el objeto de la presente demanda de ejecución. 14. Por su parte, tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicó que debe rechazarse la presente demanda en virtud de que ya se le dio cumplimiento a la sentencia en la cual se sustenta la misma (…) 29. Cabe destacar que no constituye un hecho controvertido entre las partes que la sentencia cuya ejecución se procura, a recordar: la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, es de pleno conocimiento de la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En efecto, consta en el expediente copia de la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero de 2025, mediante la cual se hace constar que no fue interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia, así como copia del acto núm. 960/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales antes dichas, que se encuentra contentivo de la notificación de la citada sentencia a la parte demandada. 30. Lo precedente quiere significar que la

Administración Tributaria, sí tuvo conocimiento oportuno y formal de la decisión jurisdiccional cuya ejecución se persigue, y, en consecuencia, determinamos que se encuentra debidamente habilitada la presente demanda en ejecución de sentencia. 31. Resulta que no constituye un hecho controvertido entre las partes que la sentencia objeto de ejecución ordenó la aplicación de la Ley núm. 46-20, relativa a la amnistía tributaria, respecto de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019. No obstante, la parte recurrente sostiene que, a pesar de lo decidido, subsisten efectos jurídicos y económicos derivados de dichos períodos, lo que, a su entender, evidenciaría que la sentencia no ha sido ejecutada de manera íntegra. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) afirma haber dado cumplimiento cabal a lo ordenado, mediante la aplicación efectiva de la referida ley y la regularización de la situación tributaria del contribuyente, alegando además que la hoy recurrente no ha aportado elementos probatorios idóneos que permitan demostrar la persistencia de una inacción en la ejecución o la subsistencia de los efectos alegados. 32. Al examinar el legajo probatorio que obra en el expediente, este Tribunal constata que: a) Con anterioridad a la emisión de la sentencia en ejecución, -específicamente en fecha 5 de agosto de 2024-, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Providencia del Ejecutor Administrativo núm. CP-A24-001973, y que posteriormente procedió a trabar medidas conservatorias mediante embargos retentivos, contenidos en los Actos núms. 289/2024, 339/2024 y 352/2024, todos de fecha 13 de agosto de 2024, dirigidos a diversas entidades de intermediación financiera, a la contribuyente y a sus representantes. b) Asimismo, se verifica que en el Registro Mercantil de la sociedad Bodegas [redacted], [redacted]. aún constan oposiciones inscritas a requerimiento

de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entre ellas la instrumentada mediante el acto de Alguacil de fecha 25 de noviembre de 2021 (Resolución núm. 721/2021) y el Acto núm. 181-2023 de fecha 27 de marzo de 2023, las cuales, si bien son anteriores a la emisión de la sentencia objeto de ejecución, no consta en el expediente de marras su levantamiento o cancelación con posterioridad a dicha decisión. c) De igual modo, consta que en fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el Acto de Alguacil núm. 682/2025, la hoy recurrente notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa copia de la autorización de pago de la amnistía, del báucher bancario correspondiente, así como de diversas constancias emitidas por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas al bloqueo del número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), suspensión de la Oficina Virtual, anotación de la recurrente en el listado de deudas firmes, además de compulsas notariales y actos de embargos previamente trabados, lo que sí es evidencia, de que, a pesar de haberse autorizado el pago de la amnistía en fecha 24 de noviembre de 2025, persistían restricciones y efectos derivados de las actuaciones administrativas anteriores. d) A lo anterior se suma la compulsa notarial del Acto de Comprobación núm. 860/2025, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2025 por el notario público [redacted], debidamente registrado, mediante el cual se hace constar que las instalaciones de Bodegas [redacted], [redacted]. se encontraban cerradas y custodiadas por personal militar, quien manifestó actuar bajo órdenes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), impidiendo el acceso, la operación de equipos, así como la entrada y salida de personas y mercancías, lo cual constituye un efecto material incompatible con el alegado

cumplimiento pleno de la sentencia. 33. En consecuencia, del referido análisis integral, objetivo y razonado de los elementos probatorios que obran regularmente incorporados al expediente, este Tribunal constata que, no obstante la existencia de una autorización de pago en el marco de la amnistía tributaria prevista en la Ley núm. 46-20 -circunstancia que erróneamente podría interpretarse como el cumplimiento de la decisión judicial cuya ejecución se persigue-, subsisten medidas conservatorias, restricciones administrativas y efectos jurídicos y materiales directamente vinculados a actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), derivadas de la negativa de la amnistía formalizada mediante el acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia de marras, tanto anteriores como posteriores a la emisión de dicha decisión. 34. Dicha permanencia de efectos, la cual sí fue debidamente acreditada por la demandante, resulta incompatible con el concepto de ejecución plena y efectiva de una decisión jurisdiccional, toda vez que la ejecución de una sentencia no se agota en la realización formal de un acto administrativo, sino que exige la eliminación real, concreta y verificable de todas las consecuencias jurídicas y fácticas que la decisión judicial ha dejado sin sustento. En ese sentido, la subsistencia de bloqueos administrativos, embargos, oposiciones registrales y restricciones operativas, aun después de autorizado el pago correspondiente, evidencia que la situación jurídica del contribuyente no ha sido restituida al estado de legalidad ordenado por el órgano jurisdiccional. 35. Por consiguiente, este Tribunal concluye que no ha quedado demostrada la ejecución íntegra, completa y conforme a derecho de la sentencia objeto de la presente demanda, razón por la cual carece de fundamento el alegato de cumplimiento cabal invocado por la parte

demandada, al no haber acreditado la cesación efectiva de los efectos derivados de las actuaciones administrativas que la decisión judicial ordenó neutralizar. En ese sentido, el cumplimiento de la sentencia no puede entenderse satisfecho mediante la sola realización formal de los actos expresamente ordenados, sino que debe producirse de manera íntegra, efectiva y material, implicando la eliminación total de todas las consecuencias jurídicas, administrativas y fácticas derivadas del acto administrativo cuya negativa fue revocada por la sentencia objeto de ejecución. 36. En tales condiciones, resulta procedente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, conforme a los principios de efectividad de las decisiones jurisdiccionales, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, procede ordenar a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que dé cumplimiento pleno, efectivo e integral a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, no limitándose a la realización formal de los actos expresamente ordenados, sino eliminando de manera total todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales que se deriven del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada por dicha decisión, restableciendo en su integridad la situación jurídica del contribuyente. 37. A tales fines, se concede a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para ejecutar de manera completa lo ordenado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 10.2. En lo que respecta a la suspensión de medidas 38. En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente relativo a la suspensión de las medidas conservatorias y demás actuaciones administrativas, este Tribunal estima que dicho

pedimento queda implícita y suficientemente resuelto con las consideraciones precedentes, en la medida en que se ha constatado que la sentencia objeto de ejecución no ha sido cumplida de manera íntegra, debido a la subsistencia de medidas, restricciones y efectos jurídicos y materiales derivados del acto administrativo cuya negativa fue revocada. 39. En ese sentido, al ordenarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cumplimiento pleno, efectivo e integral de la sentencia, ello comprende necesariamente la suspensión y levantamiento de todas las medidas conservatorias, restricciones administrativas y actuaciones conexas que resulten incompatibles con lo decidido, razón por la cual no procede un pronunciamiento adicional autónomo sobre dicho pedimento, al encontrarse subsumido en la orden de ejecución dispuesta y en el plazo otorgado para ello" (Sic).

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual establece en su dispositivo, en cuanto al fondo, lo siguiente: "…SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia: a) REVOCAR la Comunicación núm. 393056423 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y b) ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) acoger la solicitud de Amnistía Fiscal realizada por la parte

recurrente, conforme a la Ley 46-20, y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 7-21, con relación a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 dentro de un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente decisión…" (Sic)

27. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo, respecto de la suspensión de medidas solicitada, determinaron que, *al ordenarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cumplimiento pleno, efectivo e integral de la sentencia, ello comprende necesariamente la suspensión y levantamiento de todas las medidas conservatorias, restricciones administrativas y actuaciones conexas que resulten incompatibles con lo decidido, razón por la cual no procede un pronunciamiento adicional autónomo sobre dicho pedimento, al encontrarse subsumido en la orden de ejecución dispuesta y en el plazo otorgado para ello*[3], sin embargo, en el dispositivo de la sentencia establecieron, que … *eliminando todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales derivadas del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación*

[3] Sentencia impugnada, página 18, numeral 39.

de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala en el cuerpo de esta sentencia[4].

28. El artículo 44 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que, *el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias,* ***y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal****, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo*.

29. De dicho texto se desprende que, si bien el Tribunal Superior Administrativo podrá disponer reparación por daños y perjuicios por el incumplimiento de sus decisiones, **cuando actúe como juez de la ejecución** jamás podrá modificar el dispositivo de la decisión en virtud de la cual están sucediendo las persecuciones.

30. En ese sentido, del artículo 44 de la referida Ley se desprende que el Tribunal Superior Administrativo, al actuar como juez de la ejecución se encuentra habilitado para fijar las indemnizaciones que correspondan a la parte gananciosa, sin embargo, en virtud del principio de inmutabilidad de

[4] Sentencia impugnada, página 20, numeral tercero.

la cosa juzgada y el derecho de defensa que le asiste a las partes — ambos protegidos por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana—, los jueces de ejecución no pueden alterar o reformar lo ordenado en una decisión firme, encontrándose absolutamente impedido de ordenar medidas que no hayan sido expresamente consagradas en la sentencia de fondo que se pretende ejecutar, siempre que esta haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada de forma irrevocable —como en la especie—.

31. Resulta importante establecer que los procesos deben permanecer idénticos desde su inicio hasta su fase de ejecución respecto de su objeto, causa y partes. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la referida Ley, la función del Tribunal Superior Administrativo en esta etapa se restringe rigurosamente a vigilar, proveer y forzar las vías operativas necesarias para el cumplimiento material del fallo, careciendo por completo de competencia jurídica para alterar el sentido de la decisión, extender los límites de la condena original o subsanar omisiones procesales de las partes.

32. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala infiere que los jueces del fondo, al ordenar la eliminación de todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales derivadas del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada, **incurrieron en un**

exceso de poder, máxime cuando en sus motivaciones establecieron que no era necesario pronunciarse sobre el pedimento de suspensión de medidas por encontrarse subsumido en la orden de ejecución, más aún, cuando dicho pedimento ante el juez de la ejecución afectaba la inmutabilidad del proceso, por no haber sido un hecho controvertido ante los jueces del fondo, cuya sentencia había obtenido la autoridad de la cosa juzgada.

33. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, quedando configurado los vicios alegados, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

34. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00048, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00121 de fecha 13 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ministerio Público y del Estado dominicano, representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra el Ministerio Público y el Estado dominicano, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024 ordenando el pago

de una indemnización por daños y perjuicios por un monto de RD$3,270,752.00 y la aplicación de un interés mensual de 1.5% sobre la condena principal.

5. Posteriormente, [redacted] interpuso una solicitud de liquidación de interés judicial, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00121 de fecha 13 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de interés judicial interpuesta por el señor [redacted], en fecha 10 de diciembre de 2025, contra el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de liquidación de interés judicial interpuesta por el señor [redacted], en fecha 10 de diciembre de 2025, contra el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. En consecuencia: LIQUIDA el interés judicial fijado en la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417, dictada en fecha 10 de mayo de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a razón de uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual sobre el monto de la condenación principal ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS

CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00), calculado desde el 10 de mayo de 2024 hasta el 10 de diciembre de 2025, resultando un monto de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$932,164.32), suma a la que deberá ceñirse el Estado dominicano al momento de efectuar el pago definitivo de la indemnización. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y error de ponderación de la constitucionalidad - contestación parcial del incidente de inconstitucionalidad de imposición de intereses judiciales contra el Estado dominicano. **Segundo medio**: Error en la ponderación del incidente basado en la inadmisibilidad por falta de objeto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por no concurrir de manera suficiente el interés casacional invocado.

9. Por su parte, la parte recurrente indica que en su recurso concurre interés casacional, derivado de la ausencia de doctrina jurisprudencial en la interpretación del derecho frente a una solicitud de liquidación de interés judicial en el marco de las condenas impuestas al Estado por concepto de responsabilidad patrimonial.

10. Sobre este particular, es necesario indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con la liquidación del interés judicial derivado de una condena

por responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, al verificarse el interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de falta de motivos en vista de que si bien en la sentencia impugnada se responde la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo hace de manera parcial ya que no se respondieron los planteamientos siguientes: a) violación al principio de legalidad (Art. 69.7 de la Constitución); b) falta de sustento en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; c) inaplicabilidad del interés moratorio al caso de responsabilidad patrimonial del Estado; d) incompatibilidad con el Código Civil como norma supletoria; e) creación judicial arbitraria; f) violación al principio de proporcionalidad; g) desproporción frente a las tasas de política monetaria; h) carga excesiva y vulneración al derecho de propiedad; i) ausencia de necesidad compensatoria; j) inconstitucionalidad de la imposición del interés moratorio del 1.5% mensual por vulneración del principio de legalidad presupuestaria y de la seguridad jurídica; k) incompatibilidad con el régimen de ejecución de

sentencias establecido en la Ley núm. 348-21; y l) la violación del orden público financiero y del sistema de crédito público.

18. Igualmente, alega que el tribunal *a quo* incurre en un error de ponderación en lo poco que fue ponderado sobre la excepción de inconstitucionalidad, puesto que aplicar de manera automática las reglas del derecho privado relativas a intereses moratorios o judiciales desconoce la diferencia estructural y genera una equiparación jurídica muy abstracta, sin considerar la naturaleza particular de que se está imponiendo contra el Estado, lo que produce una afectación directa al interés colectivo que debe prevalecer conforme al orden constitucional, que como motivos para casar la sentencia impugnada esta corte de casación debe tomar en cuenta: i) la inaplicabilidad automática de intereses judiciales contra el Estado; ii) cargas económicas no previstas en el presupuesto; iii) distorsiones en la planificación fiscal; iv) reducción de recursos destinados a políticas públicas esenciales. v) la posibilidad de que la administración difiera el pago conforme a disponibilidad presupuestaria.

19. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión de falta de objeto manifestando que su verificación implicaba una interpretación exhaustiva respecto de la naturaleza y procedencia de la solicitud, respondiendo la cuestión en el fondo de las pretensiones, fundamentando sus motivaciones en los artículos 149 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 1494-

47 confundiendo las medidas conminatorias con el interés judicial, pues cuando la Constitución y la ley se refieren a la ejecución de la sentencia, señalan los mecanismos de constreñimiento que existen en la norma y la jurisprudencia para hacer ejecutar lo juzgado, a lo que escapa el interés judicial; que el alcance de la expresión de la ejecución de las sentencias debe interpretarse como el conjunto de mecanismos jurídicos que garantizan el cumplimiento efectivo de lo decidido, esto incluye herramientas de constreñimiento, tales como las astreintes y otras medidas de presión sobre el obligado, para vencer la resistencia al cumplimiento, no compensar económicamente un retraso, lo que marca la diferencia esencial respecto del interés judicial, que tiene naturaleza puramente compensatoria; que al tratarse de una condena accesoria inherente a la condenación principal dentro de la denominada reparación integral, no está sujeta a provisionalidad, es decir, una vez determinada por el juez no puede ser modificada y sus efectos no tienen como consecuencia constreñir, sino prevenir que el daño sea peor, pues equilibra la desvalorización del dinero, bajo ese entendido, una demanda que pretenda la liquidación de un interés moratorio no tiene objeto previsto por ninguna fuente de derecho y no puede ser liquidado de manera separada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Excepción de inconstitucionalidad 8 En primer término, la parte recurrida, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, ha cuestionado la constitucionalidad de la aplicación de intereses judiciales sobre el monto condenado a título de indemnización en el proceso previo, alegando que dicha imposición resulta contraria a los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 40.15, 74.2, 110, 128.2.d, 233 y 234 de la Constitución de la República, así como a lo dispuesto en la Ley núm. 348-21 y la Ley núm. 6-06 de Crédito Público. 9 Resulta pertinente destacar que el principio de supremacía constitucional constituye el fundamento esencial del ordenamiento jurídico dominicano, al imponer que toda norma, acto o decisión emanada de los poderes públicos se subordine a la Constitución como norma suprema. En virtud de ello, cualquier disposición contraria carece de validez, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución, en los siguientes términos: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* 10 Es reconocido que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, posee competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al conocimiento del caso principal. Ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Constitución de la República, así como lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En consecuencia, este Tribunal afirma su competencia para conocer y decidir la excepción de inconstitucionalidad invocada en la presente causa... 13 Visto que la Administración ha denunciado vulneraciones

a diversas disposiciones constitucionales y a dos normas legales completas, corresponde, en atención al deber de motivación de las sentencias consagrado por la jurisprudencia5, desarrollar de manera sistemática los fundamentos en que se apoyan las decisiones. De conformidad con la técnica de control de constitucionalidad mencionada con anterioridad, ello exige abordar la eventual incompatibilidad de la figura jurídica impugnada (los intereses judiciales) con el ordenamiento superior, evaluando la compatibilidad de cada disposición constitucional y legal de manera separada, a fin de garantizar un análisis ordenado, exhaustivo y preciso. 14 En consecuencia, este Tribunal procederá a examinar individualmente los mandatos constitucionales citados, así como las disposiciones legales invocadas, a fin de determinar si la aplicación de intereses judiciales sobre condenas contra el Estado se encuentra en contradicción con el marco normativo vigente... 5.1.1. Artículo 6 de la Constitución de la República 18 En primer término, aunque la parte recurrida invoca el artículo 6 de la Constitución como una de las disposiciones vulneradas por la figura del interés judicial impuesto en este caso, corresponde precisar que dicho precepto consagra el principio de supremacía constitucional, el cual como norma fundante, opera como parámetro general del control de validez de las normas. 19 En consecuencia, el análisis sobre si la figura cuestionada transgrede la Constitución no puede agotarse en la sola referencia a dicho artículo, sino que, de conformidad con la técnica de control de constitucionalidad, debe extenderse al examen de otras disposiciones específicas que regulan la materia. Por tanto, únicamente si se verifica la incompatibilidad de la figura con normas constitucionales concretas, se configurará, por consecuencia lógica y jurídica, la vulneración del artículo 6, reafirmando así la nulidad de pleno derecho de cualquier disposición contraria a la Constitución. 5.1.2. Artículos 7, 8 y 38 de la Constitución de la República 20 En el marco del análisis constitucional que incumbe a este Tribunal, dado que las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Constitución han sido señaladas como transgredidas en

el presente caso, corresponde introducir su transcripción para delimitarlas con claridad. En efecto, estos artículos consagran lo siguiente: *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. […] Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.* 21 En sustento de su alegación, la parte recurrida plantea que el desvío de recursos públicos hacia el pago de intereses moratorios —que, a su entender, resultan excesivos— compromete la capacidad del Estado para cumplir con sus fines constitucionales y garantizar derechos fundamentales como la salud, la educación y la seguridad social. A tenor de los artículos de la Constitución citados, tales objetivos se vinculan directamente con la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y la función esencial de protección efectiva de los derechos de las personas. 22 En vista de lo anterior, este Tribunal debe ponderar si la imposición de intereses judiciales sobre condenas aplicadas contra el Estado genera una afectación real y desproporcionada a los principios mencionados, lo que, de verificarse, configuraría una vulneración constitucional en la especie. 23 A este respecto, resulta pertinente transcribir el artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República, particularmente en lo relativo a la función judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como manifestación del deber de los tribunales de

asegurar la efectividad de sus decisiones. *Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. […]* 24 En relación con los intereses fijados por los tribunales sobre condenaciones dinerarias, conviene subrayar lo establecido en el artículo 1153 del Código Civil, el cual se aplica de manera supletoria en esta materia, debido a que regula cuestiones que no se prevén en la normativa procesal de la jurisdicción contencioso-administrativa. *Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.* 25 Con respecto a la figura de la indexación o corrección monetaria de las indemnizaciones, resulta pertinente transcribir el criterio establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el que se explica el fundamento y alcance del interés compensatorio como mecanismo de reparación integral. *El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. […] existen diversos medios de indexación o corrección monetaria: la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables; el índice del precio al consumidor; la tasa de interés, y el valor de reemplazo de los bienes afectados. De estos, la condenación al pago de un interés sobre el valor de los*

daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez soló tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. 26 En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el interés compensatorio se justifica en la disminución del valor monetario por el curso del tiempo y la inflación, algo que podría menoscabar, a su vez, la reparación que se busca proporcionar a la parte beneficiaria de una indemnización por daños y perjuicios. *De lo anterior se infiere que el interés compensatorio […] se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes8 [Subrayado nuestro].* 27 Lo expuesto hasta aquí debe analizarse en consideración de la responsabilidad patrimonial del Estado, prevista en el artículo 148 de la Constitución de la República, con relación a los daños y perjuicios ocasionados por las entidades públicas, sus funcionarios o agentes a causa de una actuación u omisión administrativa antijurídica. 28 Ante todo, esta Corte estima que, partiendo de los artículos 7, 8 y 38 de la Constitución, el *deber de no causar daño* debe considerarse comprendido dentro de la finalidad tutelar del Estado y su organización como Estado Social y Democrático de Derecho. Ello responde a que, para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas, tal como establecen estos mandatos constitucionales, es necesario que la Administración Pública, en tanto que conforma el aparato estatal, se abstenga de conculcar los referidos derechos. 29 En efecto, la propia Constitución establece la obligación de resarcimiento de los daños causados por la Administración. Como ya hemos mencionado, en caso de que esta no incluyera la pérdida económica resultante del atraso en la ejecución de la compensación, se quitaría efectividad al principio de

responsabilidad, puesto que, si se permitiera a las autoridades administrativas realizar el pago en cualquier momento, sin recargo alguno, entonces el importe finalmente entregado ya no resultaría suficiente para reparar realmente el daño sufrido —debido, sustancialmente, a la depreciación de la moneda causada por la inflación—. 30 En virtud de lo anterior, este Tribunal reconoce la validez de la imposición de intereses con el fin preservar el valor, en el transcurso del tiempo, de una indemnización contra el Estado. Contrariamente a lo que alega la parte recurrida, estos intereses no vulneran el contenido de los artículos 7, 8 y 38 de la Constitución, puesto que permiten el restablecimiento integral de los derechos de la parte beneficiaria de una compensación, lo cual está en conformidad con la finalidad tutelar del Estado y los principios social, democrático y de derecho que lo caracterizan. 5.1.3. Artículo 39 de la Constitución 31 En otro aspecto, la parte recurrida sostiene que la figura bajo examen "vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 [de la Constitución], al imponerse al Estado un régimen financiero que desconoce su naturaleza jurídica y su función constitucional de garante del interés general". A efectos de analizar esta cuestión, corresponde transcribir lo que establece esta disposición: *Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el*

hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. 32 En cuanto al planteamiento relativo a la naturaleza jurídica del Estado y su función de garante del interés general, este Tribunal reitera que la fijación de un interés sobre una suma determinada en concepto de indemnización, constituye en mecanismo válido de preservación del valor monetario ante el retraso en la ejecución del pago. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149, párrafo I, de la Constitución y el artículo 1153 del Código Civil, así como a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, los intereses en cuestión posibilitan el restablecimiento integral de los derechos de la parte beneficiaria de una compensación, lo cual está en conformidad con la finalidad tutelar del Estado y sus características esenciales. 5.1.4. Artículo 40.15 y 74.2 de la Constitución 33 Siguiendo este orden de ideas, corresponde ahora que el Tribunal analice el argumento de la parte recurrida, respecto de que "[e]l interés moratorio del 1.5% mensual -equivalente a un 18% anual- resulta manifiestamente desproporcionado cuando se aplica al Estado Dominicano y/o sus instituciones, las cuales no pueden cumplir obligaciones pecuniarias de manera inmediata sin observar los procedimientos presupuestarios y financieros establecidos en la Constitución y las leyes núm. 6-06 y 348-21. Dicho interés adquiere un carácter punitivo, incompatible con el principio de razonabilidad que debe regir toda actuación estatal y judicial, y con la naturaleza resarcitoria del interés moratorio en el ámbito del derecho público". 34 En los mismos términos que con otros planteamientos, procede transcribir el contenido de las disposiciones presuntamente vulneradas, con

el fin de delimitarlas con claridad: *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: […] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; […] Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; […]* 35 A través de la Sentencia núm. TC/0473/2412, el Tribunal Constitucional ha realizado las siguientes precisiones respecto del principio de razonabilidad: ... 36 Del criterio citado anteriormente se desprende que, a fin de comprobar si una sentencia ha cumplido con lo exigido por el principio de razonabilidad, es menester revisar que esta cuente con una fundamentación razonable y acorde con las leyes, así como que sus disposiciones resulten justas y necesarias. 37 En el presente caso, la sentencia que dispuso el interés mensual —el cual la parte recurrida considera contrario al principio de razonabilidad— fue dictada por esta Sala, en fecha 10 de mayo de 2024. Las motivaciones en las que basó esta decisión fueron desarrolladas13 de la siguiente forma: *48. De manera accesoria, el señor [redacted], solicitó la condenación de su contraparte al pago de un 2% mensual a título de una indemnización complementaria. 49. En ese sentido, fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia, recientemente la jurisprudencia ya reiterado el criterio en el tenor de que los tribunales de fondo tienen la facultad de fijar un interés moratorio, por los daños ocasionados por el retardo de la ejecución de su obligación y como consecuencia de la fluctuación y devaluación de la moneda (indexación); a lo que fue agregado que dicho porcentaje debe ser acorte a las Tasas de Política Monetaria (TPM) establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, conforme se desprende de la parte in fine del artículo 24 de la indicada Ley 183-02. 50. En vista de lo anterior*

procedemos a acoger parcialmente el presente pedimento respecto a la imposición de interés judicial realizada por la parte recurrente, y condena a la parte recurrida, MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO al pago de un interés judicial correspondiente al 1.5% mensual, a título de interés moratorio, contado a partir de los treinta días después de haber sido notificada la presente decisión a las partes. 38 A la luz de lo anterior, se verifica que la fijación del interés en cuestión obedeció a una determinación del Tribunal basada en la posibilidad de que el Ministerio Público y el Estado dominicano se demoraran en el pago de la indemnización impuesta por concepto de daños y perjuicios. En ese contexto, el establecimiento de dicho interés se orientó a prevenir los efectos que el transcurso del tiempo pudiera producir sobre el valor real de la suma debida. Como se ha señalado, el mecanismo del interés judicial es considerado válido para contrarrestar la disminución del valor de la moneda y preservar la integridad de la reparación de los daños ocasionados. Esta comprensión se sustenta en lo dispuesto en el artículo 149, párrafo I, de la Constitución y el artículo 1153 del Código Civil y en los criterios jurisprudenciales sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional. 39 Por las razones expuestas, esta Corte estima que las conclusiones a las que llegó en su momento, en lo relativo al interés mensual, obedecieron al carácter justo y útil de dicha figura jurídica para el caso concreto. De ahí que se considere superado el test de razonabilidad. 5.1.5. Artículo 110 de la Constitución 40 En otro orden de ideas, la parte recurrida sostiene que la figura del interés judicial transgrede las disposiciones del artículo 110 de la Constitución. A su juicio, la coexistencia de un régimen legal especial para la ejecución de sentencias —establecido en la Ley núm. 348-21— con la aplicación indiscriminada de un interés moratorio elevado introduce un factor de incertidumbre jurídica, al tornar imprevisible el monto final de las condenas impuestas contra el Estado. Tal situación, según plantea, resulta contraria al principio de seguridad jurídica y erosiona la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. De este modo, se permitiría que el transcurso del

tiempo procesal opere como un mecanismo de enriquecimiento indebido, en perjuicio del interés general. 41 A fin de examinar adecuadamente el planteamiento formulado, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo cuestionado, tal como se ha hecho igualmente con otros artículos que han sido sometidos a control difuso de constitucionalidad. *Artículo 110 .- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.* 42 Con el propósito comprender adecuadamente el alcance del principio cuya transgresión se alega, resulta pertinente transcribir un precedente constitucional relativo a la seguridad jurídica. Esta referencia se incorpora con el propósito de contextualizar la figura invocada por la parte recurrida al sostener que la aplicación de intereses judiciales vulnera dicho principio. *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.* 43 A partir de los principios y disposiciones previamente examinados —relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado, el régimen de intereses y el principio de seguridad jurídica— corresponde analizar el argumento planteado en el presente caso. 44 Como se mencionó anteriormente, esta Sala determinó, en el primer proceso, la existencia de un daño imputable a la Administración y, en consecuencia, condenó al Ministerio Público y al Estado dominicano al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios. 45 A su vez, cuando la obligación derivada de dicha responsabilidad consiste en el pago de una suma determinada, se ha señalado que el ordenamiento jurídico prevé que los perjuicios derivados del retraso

en el cumplimiento se compensen mediante el pago de intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 149, párrafo I, de la Constitución y el artículo 1153 del Código Civil. En ese sentido, se ha reconocido que la fijación de un interés compensatorio constituye un mecanismo dirigido a evitar que el paso del tiempo o la depreciación monetaria reduzcan el valor real de la indemnización reconocida judicialmente, garantizando así que la reparación del daño sea efectiva y no meramente nominal o simbólica. 46 De igual modo, esta medida se armoniza con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, en tanto asegura la aplicación objetiva de las normas previamente establecidas y garantiza la efectividad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En efecto, si la normativa vigente reconoce tanto la obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por su actuación antijurídica como el derecho de la parte afectada a recibir una indemnización íntegra, la fijación de intereses compensatorios no altera tales situaciones jurídicas, sino que contribuye a hacerlas efectivas en el plano material. 47 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la figura del interés compensatorio no vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución. Por el contrario, su aplicación en materia de indemnizaciones por daños y perjuicios constituye un mecanismo destinado a garantizar la efectividad de la reparación debida y a preservar el valor real de la suma reconocida judicialmente, en consonancia con el principio constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado. 5.1.6. Artículo 128.2.d, 233 y 234 de la Constitución 48 En otro de sus planteamientos, la parte recurrida sostiene que la figura del interés judicial también transgrede diversas disposiciones constitucionales vinculadas al régimen presupuestario y a la administración financiera del Estado. En particular, invoca los artículos 234, 233 y 128, numeral 2, literal d), de la Constitución, al alegar que la imposición judicial de un interés moratorio del 1.5 % mensual genera una obligación accesoria que no se encuentra prevista ni autorizada por la Ley de Presupuesto General del Estado ni por el

sistema de crédito público. Sobre esa base, afirma que dicha medida vulnera el principio de legalidad presupuestaria y el marco normativo que rige el manejo del gasto público. 49 Con los fines de examinar adecuadamente el planteamiento formulado por la parte recurrida, resulta pertinente transcribir el contenido de las disposiciones constitucionales invocadas. En particular, se citan a continuación los artículos 128, numeral 2, literal d), 233 y 234 de la Constitución, los cuales establecen reglas relativas al régimen de administración financiera y al Presupuesto General del Estado. *Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. […] 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: […] d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público; […] Artículo 233.- Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado. Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado. Artículo 234.- Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa. Párrafo.- Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de*

una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa. 50 En este mismo ámbito, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 establecen el régimen jurídico para la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero. Dichas disposiciones prevén que las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada y que, en caso de que el presupuesto del ejercicio financiero correspondiente carezca de fondos suficientes para cumplir la condena, deberán realizarse las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. 51 Como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 148 de la Constitución reconoce el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme al cual las personas jurídicas de derecho público y sus agentes responden por los daños y perjuicios causados por actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas, lo que implica la obligación de reparar dichos daños. Asimismo, como también se ha indicado, el artículo 1153 del Código Civil dispone que, cuando la obligación consiste en el pago de una suma determinada, los perjuicios derivados del retraso en el cumplimiento se compensan mediante el pago de intereses desde la demanda. 52 En esa misma línea, y según ha sido previamente expuesto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que los intereses compensatorios tienen por finalidad preservar el valor real de la indemnización frente a la depreciación monetaria producida entre la interposición de la demanda y la ejecución de la sentencia. 53 En el caso bajo examen, como ya se ha indicado anteriormente, esta Sala determinó que la actuación de la Administración había ocasionado un daño susceptible de reparación. En consecuencia, condenó al Ministerio Público y al Estado dominicano al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios. Tal decisión, conforme a lo ya expuesto,, se fundamentó en la constatación de la responsabilidad derivada de la actuación administrativa y

en la necesidad de resarcir los perjuicios causados. 54 Asimismo, como se indicó más arriba, el Tribunal dispuso la fijación de un interés compensatorio, fundamentando dicha determinación en la posibilidad de que la Administración se demorara en el cumplimiento de la obligación de pago. Tal como se ha mencionado antes, el establecimiento de este interés tuvo como finalidad prevenir los efectos que el transcurso del tiempo pudiera producir sobre el valor real de la suma debida, evitando que la depreciación monetaria redujera el alcance efectivo de la indemnización reconocida judicialmente. 55 Si el ordenamiento constitucional reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado y establece la obligación de reparar los daños causados por actuaciones administrativas antijurídicas, resulta jurídicamente procedente que, una vez constatado el daño, se imponga a la Administración la correspondiente indemnización destinada a restablecer la situación patrimonial de la persona afectada. 56 En ese contexto, cuando la obligación derivada de dicha responsabilidad consiste en el pago de una suma determinada, el propio ordenamiento jurídico prevé que los perjuicios derivados del retraso en el cumplimiento se compensen mediante el pago de intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil y a la interpretación que de esta figura ha realizado la jurisprudencia constitucional. La fijación de intereses compensatorios tiene, por tanto, la finalidad de preservar el valor real de la indemnización y garantizar que la reparación del daño sea efectiva. 57 Por otra parte, la existencia de una condena judicial al pago de una suma de dinero no constituye una obligación contractual del Estado ni una operación que implique la celebración de contratos en los términos previstos en el artículo 128.2.d de la Constitución. Se trata, por el contrario, de una obligación derivada de una decisión jurisdiccional que impone al Estado la reparación de un daño, cuya ejecución se rige por el marco jurídico aplicable a las sentencias condenatorias contra la Administración. 58 En lo que respecta al régimen presupuestario previsto en los artículos 233 y 234 de la Constitución, la propia legislación ordinaria ha

establecido el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero. En efecto, la Ley núm. 86-11 dispone que dichas condenas deben satisfacerse con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública correspondiente y que, en caso de insuficiencia de fondos, deberán realizarse las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. 59 En ese sentido, el interés compensatorio fijado por el tribunal constituye un accesorio de la condena principal al pago de la indemnización. En consecuencia, su liquidación forma parte de la obligación indemnizatoria impuesta judicialmente y debe integrarse al monto total de la condena al momento de su inclusión y ejecución conforme al régimen presupuestario previsto por la Ley núm. 86-11. 60 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la figura del interés compensatorio no vulnera las atribuciones del Presidente de la República previstas en el artículo 128, numeral 2, literal d, de la Constitución, ni contraviene el régimen presupuestario establecido en los artículos 233 y 234 de la Norma Fundamental. Por el contrario, el ordenamiento jurídico prevé expresamente el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las condenas judiciales impuestas al Estado, de modo que tanto la indemnización principal como sus accesorios deben ser incorporados y satisfechos conforme a las previsiones presupuestarias correspondientes en el ejercicio fiscal en curso o, en su caso, en el siguiente. 5.1.7. Leyes núms. 6-06 y 348-21 61 En otro de sus planteamientos, la parte recurrida sostiene que la figura del interés judicial también vulnera diversas disposiciones legales que, a su juicio, integran el marco normativo que regula las obligaciones financieras del Estado. En particular, invoca la Ley núm. 6-06, de Crédito Público, así como la Ley núm. 348-21, al considerar que ambas establecen reglas estrictas para la creación, reconocimiento y pago de obligaciones pecuniarias a cargo del Estado, en atención a las limitaciones del sistema de administración financiera y del régimen presupuestario. 62 Sobre esa base, argumenta que la imposición judicial de un interés moratorio del 1.5 % mensual genera una obligación

accesoria que no se encuentra prevista ni autorizada por la Ley de Presupuesto General del Estado ni por el sistema de crédito público, lo que configura una vulneración del principio de legalidad presupuestaria y del marco normativo que rige el gasto público. 63 A fin de examinar el argumento planteado, resulta pertinente referirse brevemente al contenido de las disposiciones legales invocadas por la parte recurrida. En este sentido, cabe destacar que la Ley núm. 6-06, de Crédito Público, regula el régimen aplicable a la creación, administración y pago de las obligaciones financieras a cargo del Estado, estableciendo los procedimientos y controles que rigen el endeudamiento público dentro del sistema de administración financiera. 64 El artículo 4 de la Ley núm. 6-06 establece cuáles son las operaciones que, a los efectos de dicha normativa, se consideran comprendidas dentro del régimen del crédito público. En particular, la disposición señala que constituyen operaciones de crédito público la contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales o internacionales, la emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras, así como la emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en que fueron emitidas. 65 Del mismo modo, incluye la ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cuyo pago se estipule para ejercicios financieros posteriores, las deudas contingentes derivadas del otorgamiento de avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento exceda el ejercicio fiscal, y las operaciones de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública destinadas a refinanciar o reestructurar pasivos del Estado. 66 Por su parte, la Ley núm. 348-21 autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión y colocación de deuda pública en los mercados de capitales, tanto internacionales como domésticos, conforme a las condiciones financieras más favorables para el país. 67 El artículo 5.6 de la Ley núm. 348-21 define la deuda pública como el endeudamiento que resulta de las operaciones de crédito público, conforme a lo establecido en el artículo 4 de Ley núm. 6-06 citado más arriba. En ese sentido, la disposición delimita el tipo

de obligaciones financieras que pueden ser objeto de emisión y colocación por el Poder Ejecutivo en los mercados de capitales, tanto internacionales como domésticos, en el marco de las operaciones autorizadas por dicha ley. 68 A partir de este marco normativo, corresponde analizar el alegato relativo a la supuesta incompatibilidad entre dichas disposiciones y la imposición judicial del interés cuestionado. 69 A este respecto, el Tribunal considera que las disposiciones contenidas en las leyes antes referidas no resultan aplicables al caso bajo examen, en tanto este no versa sobre operaciones de crédito público ni sobre mecanismos de endeudamiento del Estado, sino sobre la fijación de un interés compensatorio respecto de una condena indemnizatoria determinada por un tribunal. 70 En este contexto, la propia legislación ordinaria ha previsto el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero. En efecto, la Ley núm. 86-11 establece que dichas condenas deben satisfacerse con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública correspondiente y que, en caso de insuficiencia de fondos, deberán adoptarse las previsiones necesarias para su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente. 71 En ese sentido, el interés compensatorio fijado por el tribunal constituye un accesorio de la condena principal al pago de la indemnización. Como tal, no configura una obligación autónoma ni una operación financiera distinta, sino un elemento integrante de la obligación indemnizatoria establecida judicialmente. En consecuencia, su liquidación debe entenderse como parte del monto total de la condena y, por tanto, integrarse a esta al momento de su inclusión y ejecución conforme al régimen presupuestario previsto por la Ley núm. 86-11. 72 Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la figura del interés compensatorio no vulnera las disposiciones contenidas en las Leyes núms. 6-06 ni 348-21, en la medida en que estas no resultan aplicables al supuesto bajo examen. En efecto, el ordenamiento jurídico prevé expresamente el mecanismo mediante el cual deben cumplirse las condenas judiciales impuestas al Estado. En consecuencia, tanto la indemnización

principal como los accesorios que de ella se derivan deben ser incorporados y satisfechos conforme a las previsiones presupuestarias correspondientes, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o, en caso de insuficiencia de fondos, en el siguiente. 73 En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal ha verificado que la figura del interés compensatorio no contraviene disposición constitucional ni legal alguna. En consecuencia, al no advertirse incompatibilidad entre el mecanismo cuestionado y el ordenamiento jurídico vigente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada en el marco del presente proceso. De este modo, se mantiene la validez de los intereses compensatorios para su aplicación en el caso concreto. La decisión anterior será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia... 5.2. Medio de inadmisión por falta de objeto 74 Asimismo, la parte recurrida, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, ha planteado la inadmisibilidad de la presente solicitud de liquidación de interés judicial por falta de objeto. A su juicio, la pretensión persigue que el tribunal ordene la liquidación de un interés moratorio del 1.5 % mensual sobre la condenación principal fijada en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00), pese a que dicho interés constituye, según sostiene, un accesorio inherente a la condena indemnizatoria y forma parte de la reparación integral del daño. 75 En ese sentido, argumenta que, al tratarse de una condenación accesoria y definitiva, cuyo propósito es compensar la desvalorización monetaria en el tiempo, su liquidación separada carece de objeto jurídico, por lo que lo procedente sería perseguir directamente la ejecución de la sentencia que fijó tanto la deuda principal como el interés correspondiente... 83 En estas condiciones, para que la presente instancia pueda considerarse carente de objeto, sería necesario verificar si, como sostiene la parte recurrida, el ordenamiento jurídico no contempla un procedimiento autónomo para la liquidación de intereses moratorios. Tal verificación implica un análisis de fondo y una interpretación normativa más

exhaustiva respecto de la naturaleza y procedencia de la solicitud. En consecuencia, dicho examen resulta incompatible con el carácter preliminar propio del estudio de los medios de inadmisión. 84 Por tales motivos, corresponde rechazar el presente medio de inadmisión por falta de objeto. No obstante, ello se decide sin perjuicio de que, en la etapa de conocimiento del fondo, pueda verificarse si la solicitud efectivamente carece de objeto. La decisión anterior será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia... *10.1. Procedencia de la liquidación de interés judicial* 104 La parte recurrente, el señor [redacted], interpuso la presente solicitud de liquidación de interés judicial con el objeto de obtener la determinación del interés mensual fijado en el proceso mediante el cual se condenó al Estado al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios. Dicho interés equivale a un 1.5 % mensual, calculado sobre la condenación principal —ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00)— por los meses transcurridos hasta la interposición de esta instancia. A tales fines, la parte recurrente presentó una liquidación en la que estima que el monto correspondiente por dicho concepto asciende a OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$834,041.76). 105 Por su parte, los recurridos, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, solicitaron el rechazo íntegro de la presente solicitud, alegando que el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento autónomo para la liquidación de intereses moratorios. Sostuvieron que dichos intereses poseen naturaleza estrictamente accesoria y que su existencia y exigibilidad dependen necesariamente de la obligación principal, por lo que su liquidación debe efectuarse conjuntamente con esta y no de manera separada. En consecuencia, afirmaron que pretender su liquidación independiente carece de sustento normativo, desnaturaliza la relación de accesoriedad que los vincula con la deuda principal y genera inseguridad

jurídica. 106 Conviene recordar lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución de la República, el cual define el alcance de la función jurisdiccional. En particular, dicha disposición establece que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos sometidos a los tribunales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. 107 A fin de precisar el marco jurídico aplicable a las dificultades que puedan surgir en la ejecución de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, resulta pertinente transcribir el artículo 44 de la Ley núm. 1494 de 1947: ... 108 En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 1494 de 1947 y a la luz del artículo 149 de la Constitución, particularmente en lo relativo a la función de hacer ejecutar lo juzgado, este Tribunal considera que a la parte recurrente le asiste el derecho de solicitar de manera independiente la liquidación del interés accesorio a la indemnización principal fijada en la sentencia. Ello se explica porque la determinación del monto actualizado del interés constituye una dificultad en la ejecución del fallo. En efecto, mientras la indemnización principal permanece invariable desde la sentencia —y, por tanto, susceptible de depreciación—, el interés accesorio continúa generándose mientras persista el incumplimiento, con la finalidad de compensar dicha disminución del valor real de la condena. 109 Asimismo, la parte recurrente podría solicitar la liquidación en más de una ocasión hasta tanto se produzca el pago definitivo de la condena. En consecuencia, al momento de satisfacer la obligación, la Administración deberá considerar el monto indemnizatorio principal y el último monto liquidado por concepto de interés, adicionando los períodos que no hayan sido incluidos en dicha liquidación si hubiere transcurrido tiempo adicional desde esta. 110 En estas condiciones, procede liquidar el interés judicial de referencia conforme a la tasa de 1.5% mensual fijada en la sentencia. Dicho cálculo deberá efectuarse sobre el monto principal ascendente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,270,752.00), establecido en la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-

00417, dictada en fecha 10 de mayo de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, el interés se computa desde la fecha de dicha decisión hasta la interposición de la presente solicitud de liquidación, ocurrida el 10 de diciembre de 2025.

Monto principal	**Monto por interés mensual (1.5%)**	**Sentencia condenatoria**	**Solicitud de condenación**	**Periodo transcurrido**	**Liquidación del interés**
RD$3,270,752.00	RD$49,061.28	10 de mayo de 2024	10 de diciembre de 2025	19 meses	RD$932,164.32

111 En consecuencia, la liquidación practicada arroja un monto de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100 (RD$932,164.32) por concepto de interés mensual a la fecha. Dicho importe constituye el monto actualizado del interés accesorio generado hasta el momento de la presente liquidación. En tal virtud, el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO deberán ceñirse a esta determinación al momento de efectuar el pago definitivo de la indemnización...” (sic).

21. Antes de analizar los méritos de los medios reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge la solicitud de liquidación de interés judicial interpuesta por [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación

adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

22. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

23. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una solicitud de liquidación de interés judicial por incumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024, **decisión esta que de manera expresa se ordenó** el pago de una indemnización de RD$3,270,752.00 e **impuso un interés judicial de 1.5% mensual a título de interés moratorio.**

24. Igualmente, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que la parte ahora recurrente solicitó en el tribunal *a quo:* a) declarar inaplicable al caso el interés judicial de 1.5% por resultar inconstitucional e ilegal; y b) la

inadmisibilidad de la demanda en liquidación de interés moratorio por falta de objeto.

25. Se observa que los jueces del fondo ponderaron y rechazaron los incidentes planteados sobre la base de que la condena complementaria de un interés judicial no violenta la constitución vigente, aportando las razones materiales o de fondo que para ello consideraron oportunas.

26. No obstante, dicha actuación debe ser considerada errónea, ya que dichos magistrados debieron declarar la inadmisión de la excepción de inconstitucionalidad, ya que acoger la misma implicaría necesariamente revocar la sentencia cuya ejecución se pretende en la especie, lo cual rebasa obviamente el marco de apoderamiento del juez de la ejecución de las sentencias de la jurisdicción administrativa establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47.

27. Es que no hay que olvidar que en la especie se solicitó a la jurisdicción contenciosa administrativa, en su atribución especial de jueces de la ejecución de sus propias decisiones, la liquidación de una condena por ella previamente pronunciada. En ese sentido, el tribunal no podía decidir si acoger o rechazar el medio de inconstitucionalidad contra dicha condena en vista de que su estimación positiva implicaría la modificación de la decisión cuya liquidación

se solicitó, lo cual le está vedado en el marco de su apoderamiento. La modificación de dicha sentencia solo puede ser acometida por la Corte de Casación con motivo del recurso que se interponga y no por el juez de la ejecución, el cual nunca podrá modificar la sentencia en virtud de la cual están sucediendo las persecuciones.

28. Así las cosas, los medios de defensa (inconstitucionalidad por diversas causas) propuestos por la administración recurrente ante los jueces de la ejecución que dictaron la sentencia hoy impugnada en casación, debieron ser planteados ante la jurisdicción que conoció y resolvió el fallo cuya ejecución se pretendía en la especie. También pudieron haberse invocado como medio de defensa a propósito de un recurso de casación contra la sentencia que ordenó el pago del interés judicial, pero nunca en la etapa en la que el tribunal se encuentra habilitado para hacer ejecutar lo juzgado, que es la que nos convoca en la especie.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que al momento en que los jueces del fondo acogieron la solicitud y liquidaron el interés judicial ordenado mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00417 de fecha 10 de mayo de 2024 impusieron la consecuencia jurídica apropiada como parte de los mecanismos que garantizan la ejecución de lo juzgado.

30. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación y los manifestados por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica ha podido verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados, siempre y cuando se tome en cuenta la sustitución de motivos que por medio de este fallo se dispone, motivos por los que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00121 de fecha 13 de marzo de 2026 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0471198
Recurrente: Ministerio Público y Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00465
Solicitud núm.: 2026-R0431495
Recurrente: Greicy Haydeé [redacted]
Recurrido: Posco Engineering & Construction Co, LTD., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1140

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Greicy Haydeé [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-220 de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00465
Solicitud núm.: 2026-R0431495
Recurrente: Greicy Haydeé [redacted]
Recurrido: Posco Engineering & Construction Co, LTD., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de Greicy Haydeé [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Energía Natural Dominicana, SRL., (Enadom), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Posco Engineering & Construction, Co, LTD, representada por Jong Min Oh, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Linette [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Greicy Haydeé [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y en reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Posco Engineering & Constructions, Co., LTD., Energía Natural Dominicana (Enadom), SRL., y Jong Min Oh, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00367, de fecha 20 de mayo de 2024, la cual excluyó del proceso a los codemandantes Energía Natural Dominicana (Enadom), SRL., y a Jong Min Oh y rechazó en todas sus partes la referida demanda, por tratarse de un contrato de trabajo por una obra o servicio de determinado, el cual terminó sin responsabilidad para las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Greicy Haydeé [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-220 de fecha 16 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Greicy Haydeé [redacted] de fecha 27 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024 SSEN-00367 de fecha 20 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Greicy Haydeé

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00465
Solicitud núm.: 2026-R0431495
Recurrente: Greicy Haydeé [redacted]
Recurrido: Posco Engineering & Construction Co, LTD., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted] de fecha 27 de junio de 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN 00367 de fecha 20 de mayo de 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal tercero y ordena el pago de los derechos adquiridos y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos e insuficiencia de motivación (violación al artículo 69 de la Constitución y a la doctrina sobre debida motivación). **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 72, 75 y 95 y los principios VI y VIII del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Falta de base legal e incongruencia por emisión de una condena ilíquida e inejecutable (violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal por violación parcial e insuficiente de las pruebas (violación a las reglas de apreciación integral de la prueba)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte corecurrida energía Natural Dominicana, SRL., (Enadom) solicita que se declare inadmisible respecto a ellos el recurso de casación por ausencia de agravios y faltas de interés casacional. Igualmente, la parte corecurrida la sociedad comercial Posco Engineering & Construction CO., LTD, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: 1) por falta de interés casacional y agravio (respecto a los derechos adquiridos). 2) por pretensión de revisión fáctica (casación como tercera instancia) plantea varios medios de inadmisión. 3) Por falta de precisión y mezcla contradictoria de medios (vicio de ambigüedad). 4) Declarar inadmisible el recurso respecto a los codemandados excluidos por la autoridad de la cosa juzgada.

9. A que no obstante lo anterior, esta Tercera Sala procederá a verificar si el presente recurso cumple con otros presupuestos de admisibilidad que por su naturaleza deben abordarse en primer orden.

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se

impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en*

la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante una dimisión ejercida en fecha 20 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 14 de julio del 2021, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos (RD$420,000.00).

15. La sentencia impugnada revocó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos de derechos adquiridos, en ese contexto la sentencia recurrida expresa "*En cuanto al reclamo de derechos adquiridos, salario de vacaciones y navidad, según la ley*

correspondiente al trabajador; si bien es cierto que los trabajos para una obra o servicios determinados terminan sin responsabilidad, sin embargo, la carta de terminación del contrato de trabajo se comprometió al pago de los derechos adquiridos y lo reconoció como deuda por escrito. En ese orden, independientemente de la terminación del contrato de trabajo. Es una obligación del empleador demostrar a esta Corte que cumplió con dicho deber –por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo-. En tal sentido, la corte pondera no hay prueba alguna de dicho cumplimiento. 22. El artículo 1326 del Código Civil "El reconocimiento que el deudor hace de su obligación, es prueba contra él". Dicha carta constituye un reconocimiento líquido y exigible, por tanto, acoge el recurso de apelación en este sentido". Acogiendo los conceptos de salario de navidad y vacaciones, los cuales, calculados por el tiempo y el salario devengados, puntos que no fueron controvertido en este proceso, hace los siguientes montos: a) proporción de salario de Navidad igual a la suma de RD$36,495.48. b) 14 días de vacaciones igual a la suma de RD$44,062.06, para un total en las condenaciones de ochenta mil quinientos cincuenta y siete pesos con 54/100 (RD$80,557.54) , suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Greicy Haydeé [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-220, de fecha 16 de septiembre de 20225, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00465
Solicitud núm.: 2026-R0431495
Recurrente: Greicy Haydeé [redacted]
Recurrido: Posco Engineering & Construction Co, LTD., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00042
Solicitud núm.: 2026-R0232393
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 202501649 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00042
Solicitud núm.: 2026-R0232393
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted]. y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y expedición de nuevo certificado de título, en relación con el solar núm. 14, manzana núm. 2049, Distrito

Exp. núm.: 0495-24-00042
Solicitud núm.: 2026-R0232393
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención forzosa del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20230711 de fecha 30 de octubre de 2023, que acogió la demanda, ordenando al Registrador de Títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara los derechos de propiedad del referido inmueble a favor de [redacted] y, en consecuencia, restituir dichos derechos a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental parcial, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501649 de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA: los recursos de apelación principal interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2023 por la señora [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted]; e

incidental interpuesto en fecha 28 de diciembre del 2023 por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por los licenciados [redacted] y [redacted].; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 20230711 de fecha 30/10/2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar 14, Manzana 2049 del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia Santiago. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal e incidental al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la contraparte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, promulgada en fecha 23 de abril del 2007 y, la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, promulgada en fecha 7 de agosto de 2015 y al principio de fe pública registral. **Segundo medio**: Violación a la presunción de buena fe, falta de base legal, falta de motivo y desnaturalización de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese tenor, esta corte de casación ha constatado que la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, con anterioridad a la interposición del presente recurso de casación, en fecha 25 de febrero de 2026, a las 04:49 pm, ya había interpuesto un recurso de casación incidental dirigido contra la misma sentencia actualmente impugnada, contenido en el expediente núm. 0495-24-00042 (2026-R0140160), relativo al recurso de casación interpuesto por [redacted]; de ahí que al constatarse que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2026, a las 04:57 pm, se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente y dirigido contra la misma sentencia, por lo que se trata de un recurso sucesivo.

10. En esas atenciones, el artículo 18 párrafo III de la Ley núm. 2-23 mencionada, se dispone que: *Párrafo III: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

11. En consonancia con lo dispuesto por dicha norma, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe … que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil*[1]. De este criterio se desprende que para quedar configurada la inadmisibilidad del recurso de casación por esta causa, debe tratarse de un nuevo recurso intentado por una misma parte que ya había recurrido la misma decisión, caso en el cual la inadmisibilidad deberá ser pronunciada independientemente de la suerte del primer recurso, es decir, si este fue

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 27 de mayo 2009, BJ. 1182; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 26 de mayo de 2021, BJ. 1326

declarado inadmisible, caduco, rechazado en cuanto al fondo o casada la sentencia.

12. El precitado criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia fue reafirmado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0452/22 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual estableció que *La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.*

13. Así las cosas, al haberse constatado la existencia del recurso de casación incidental depositado en fecha 25 de febrero de 2026, a las 04:49 pm, vía el portal digital del Poder Judicial, interpuesto por la actual parte recurrente contra la misma sentencia núm. 202501649 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por haberse

interpuesto de manera sucesiva por una misma parte y contra una misma decisión, conforme con las disposiciones legales y la jurisprudencia nacional vigente.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 202501649 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior

Exp. núm.: 0495-24-00042
Solicitud núm.: 2026-R0232393
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1137

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00630, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 19 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ADMLMS 20240181 de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual notificó al contribuyente [redacted], el resultado del proceso de fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los periodos enero-noviembre 2019 y enero – diciembre 2020, 2021, 2022 y 2023, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de los años 2020 al 2023, inconforme con la decisión de la administración tributaria [redacted] solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de diciembre del 2024, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00630 de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 24 de febrero de 2025, por el señor [redacted] [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de diciembre del 2024, notificada en fecha 10 de enero del año 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario incoado

por el señor [redacted], en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de diciembre del 2024, notificada en fecha 10 de enero del año 2025, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectiva y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099, de fecha 29/09/2023 y exceso de poder. **Tercer medio**: Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Cuarto medio**: Desnaturalización de la facultad de

fiscalización y facultad de determinación de la administración tributaria y norma general 07-14, así como a la Ley núm. 227-06, consecuente violación al debido proceso. **Quinto medio:** Violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de ponderación y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por tardío

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo, sobre la base de que vulnera el plazo procesal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23;

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el expediente, se encuentra depositado el acto núm. 7517/2025 de fecha 22 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Administrativo, *en el cual se hace constar: EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: a la av. México núm. 48, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí hablando con* (nombre ilegible), *en su calidad de empleado, dicha institución(…)" (sic).*

12. Del contenido del referido acto de notificación puede extraerse que con este fue dado a conocer, de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Lo antes transcrito evidencia que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Por lo cual procede que sea realizado el

cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. Resulta oportuno precisar, tal como fue establecido previamente, que de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los cuales corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la alzada se encuentra en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que al ser constatado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de octubre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 25 de noviembre de 2025, verificándose que dentro de este plazo se encontraba el asueto por día feriado de la Constitución, celebrado el día 10 de noviembre, de igual manera fueron declarados días no laborables por Consejo del Poder Judicial el miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de octubre 2025, por encontrarse el

Distrito Nacional en alerta roja por la tormenta Melissa. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2025 es evidente que fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el interés casacional

16. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es conveniente indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

18. En ese sentido, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2025.

23. En ese contexto, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente, como fundamento de su recurso de casación, es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente propone en su primer, segundo, tercer y quinto medios alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos, falta de motivación, contradicción de motivos y violación a su derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación detallada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. En el primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, mostrando un sentido distorsionado de los documentos depositados como medios de defensa, presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual, a su juicio, implica una violación al derecho de defensa.

32. Sostiene que los jueces de fondo, al calcular la prescripción, no ponderaron sus argumentos ni las pruebas aportadas. Señala que al leer los párrafos 36 al 39 de la sentencia impugnada es notorio que carecen de una descripción o análisis sobre los documentos que sustentaron la Resolución de Determinación ADMLMS-20240181 y la Resolución de Reconsideración RR-001239-2024.

33. Indica que advirtió, en su escrito del 24 de junio de 2025, que el recurrido estaba omiso en sus obligaciones fiscales por no presentar específicamente las declaraciones de ITBIS de enero/noviembre de 2019, lo cual generó una suspensión de dos años conforme al artículo 24 del Código Tributario. Precisa que el plazo inició el 20 de febrero de 2019, la suspensión

concluyó el 20 de febrero de 2021 y la prescripción vencía el 20 de febrero de 2024, a lo cual fue sumada una nueva suspensión mediante la comunicación GIFDT-3606778 del 28 de julio de 2023. Alega que el tribunal no respondió esos planteamientos.

34. Afirma, además, que la sentencia presenta un notorio déficit de motivación, debido a que las consideraciones de los párrafos 36 a 39 son genéricas y no cumplen con los artículos 22 a 25 del Código Tributario.

35. En el caso presente, independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la alzada advierte que la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto de la prescripción, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"...*Sobre la prescripción.* 26. Tomando en consideración que la recurrente, alega en sus conclusiones formales de su recurso la prescripción del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2019, y el impuesto sobre la Renta (ISR) 2019, se encuentran prescritos. 27. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió respuesta a dicho pedimento, argumentando que las acciones de la administración y del recurrente interrumpieron y suspendieron el plazo de la prescripción, en atención al método expuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario, fue realizado en tiempo hábil para la administración requerir el pago de la deuda tributaria y efectuar sus potestades, a través de la Resolución de Determinación, la prescripción quedó suspendida con el

inicio de la verificación administrativa, de lo cual se puede colegir que la recurrida no ha actuado en violación a la ley. 28. La prescripción es una de las formas de extinción de las obligaciones tributarias, consistiendo en el lapso de tiempo que posee la administración tributaria para efectuar las acciones establecidas en el artículo 21 del Código Tributario, el cual dispone: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente articulo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario"". 29. En ese mismo tenor, es preciso externar, que, en el caso de la especie, la comunicación número GIFDT -3606778, de fecha 18 de agosto de 2023, a través de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a solicitar a la recurrente presentarse por ante la Administración Tributaria para que dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción de la referida comunicación, deposite un detalle explicativo de las transacciones bancarias (y sus soportes documentales) que ha recibido y realizado durante los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta junio 2023, así como de igual manera, la comunicación número GIFDT-3668991, de fecha 02 de octubre de 2023, a través de la cual, la Administración Tributaria procedió a otorgarle una prórroga a la recurrente para entregar las informaciones requeridas en la comunicación anteriormente citada, en tal sentido, es preciso destacar que dichas comunicaciones no cumplen con lo establecido en el considerando previo, en virtud de que las mismas no dan inicio al proceso fiscalizador, por lo cual, no se pueden tomar como indicativa de un proceso de suspensión de la prescripción en el proceso de fiscalización, en virtud de que la misma solo hace un requerimiento de

documentaciones, pero no hace una identificación (hora, lugar, plazo) a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el formulario, tampoco enuncia los periodos fiscales a determinar. Por lo que, en esas atenciones, el tribunal procederá a tomar para fines de cómputos en la solicitud de prescripción, la notificación efectuada a la recurrente en fecha veintiocho (28) de agosto del 2024, respecto a la Resolución de Determinación núm. ADMLMS-20240181, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 30. El artículo 22 de la indicada ley dispone: "El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente". 31. Asimismo, el artículo 23, respecto a la interrupción: "El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción solo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa. 32. Conforme al artículo 24 del mismo Código Tributario "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con

falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 33. En ese sentido, el artículo 25 del Código Tributario establece que: "La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales". 34. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300 del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. 35. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. *Sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR).* 36. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2019 cabe destacar que deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril del periodo fiscal 2019, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo del periodo fiscal 2019; tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de documento que interrumpe la prescripción**	**Documento que interrumpe la prescripción**	**Estatus**
2019	30 de abril 2020	01 de mayo 2020	01 de mayo del 2023	18 de agosto del 2024	Resolución de Determinación núm. ADMLMS-20240181	Prescrito

37. Luego del análisis sistemático establecido en el recuadro anterior y las disposiciones jurídicas precedentes, este Colegiado ha podido validar que al momento de la administración notificar al contribuyente la Resolución de Determinación número ADMLMS-20240181, de fecha veintiocho (28) de

agosto del año 2024, es evidente que respecto a los periodos fiscales 2019, se encuentran prescritos por haber transcurrido el precitado plazo de tres (03) años establecido para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente, sin que se produjera la interrupción de dicho plazo; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, motivos por los cuales se acoge la prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales analizados en este aspecto, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 38. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de los períodos fiscales 2019, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 353 de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

Impuesto sobre la Transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha presentación de declaración**	**Inicio Prescripción por omisión**	**Fin Prescripción**	**Notificación inicio fiscalización**	**Documento de inicio de la fiscalización**	**Estatus**
Enero 2019	20 de febrero 2019	21 de febrero 2019	21 de febrero 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Febrero 2019	20 de marzo 2019	21 de marzo 2019	21 de marzo 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Marzo 2019	20 de abril 2019	21 de abril 2019	21 de abril 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Abril 2019	20 de mayo 2019	21 de mayo 2019	21 de mayo 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Marzo 2019	20 de Junio 2019	21 de junio 2019	21 de junio 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Junio 2019	20 de julio 2019	21 de julio 2019	21 de julio 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Julio 2019	20 de agosto 2019	21 de agosto 2019	21 de agosto 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Agosto 2019	20 de septiembre 2019	21 de septiembre 2019	21 de septiembre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Septiembre 2019	20 de octubre 2019	21 Octubre 2019	21 de Octubre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Octubre 2019	20 de noviembre 2019	21 Noviembre 2019	21 de Noviembre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Noviembre 2019	21 de noviembre de 2019	21 diciembre 2019	21 de diciembre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito

39.En virtud de lo anteriormente expuesto en el cuadro anterior y las disposiciones jurídicas precedentes, este Colegiado ha podido verificar que al momento de la administración emitir la Resolución de Determinación núm. ADMLMS-2040181, de fecha veintiocho (28) de agosto del 2024, es evidente que respecto los periodos fiscales de los ejercicios fiscales enero noviembre 2019, se encontraban prescritos por haber transcurrido el precitado plazo de tres (03) años establecido para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente, sin que se produjera la interrupción de dicho plazo; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Mientras que respecto al ejercicio fiscal 2019 del ITBIS, estos son los únicos periodos que se encuentran habilitados. Por lo cual se acoge la prescripción del Impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto a los periodos que se encuentran prescritos en este aspecto, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

37. Si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que l*os jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas3,* no es menos cierto que, como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar las razones por las cuales consideran que las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

38. En la especie, la alzada constata, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción previa no incurrió en omisión alguna, por cuanto se

3 SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted] . 1091.

pronunció, expresamente, sobre los hechos sometidos a su consideración. En particular, concluyó que las comunicaciones núm. GIFDT-3606778, de fecha 18 de agosto de 2023, y núm. GIFDT-3668991, de fecha 2 de octubre de 2023, utilizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para fundamentar la alegada interrupción de la prescripción, no satisfacen los requisitos previstos en el artículo 21 del Código Tributario, ya que, aunque contienen un requerimiento de documentos, no especifican hora, lugar, ni plazo a partir de su recepción para la entrega del formulario correspondiente ni identifican los períodos fiscales objeto de determinación. Asimismo, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas aportadas en el recurso contencioso tributario y otorgó fuerza probatoria a aquellas que permitieron constatar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se evidencie una vulneración del derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Por tales motivos, procede rechazar el primer aspecto examinado.

39. En cuanto a la ausencia de motivación señalada por la parte recurrente resulta conveniente indicar que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final4.

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal de fondo haya incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, debido a que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las cuales debe ser rechazado el segundo aspecto analizado.

41. Para sustentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción previa incurrió en una contradicción de motivos al dictar la decisión impugnada. Sostiene que, al comparar los párrafos 26 y 32 de la sentencia, se advierte una contradicción sustancial que afecta la seguridad jurídica. Agrega que la corte *a qua,* en el párrafo 64, afirmó que no fueron aportados los documentos necesarios para acreditar el debido proceso que respalda la resolución cuestionada; sin embargo, en el párrafo 23 expresó que constató dicho debido proceso, lo cual, a su juicio, constituye una afirmación incompatible. En conclusión, argumenta que la sentencia está cimentada en vicios de motivación que generan su nulidad, al configurarse contradicciones serias que vulneran el derecho de defensa.

4 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

43. "... SOBRE EL DEBIDO PROCESO. 60. Resulta imperioso indicar que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, donde se producen obligaciones entre ambas partes, por un lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. Es decir, que para rebatir lo establecido por la Administración Tributaria y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente, el aporte de las pruebas fehacientes que refuten las alegadas inobservancias que expresa que cometió en su perjuicio la recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción el principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 61. Es preciso externar que la Ley 107-13 es clara es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". Por lo que en lo que respecta al debido proceso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solo procedió a depositar: A. Copia de la Resolución de Determinación núm. ADMLMS, de fecha 28 de agosto del 2024, a cargo del señor [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como la Resolución de Reconsideración RR-001239, de fecha 30 de diciembre de 2024, notificada en fecha 10 de enero de 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 62. En ese mismo tenor, cabe resaltar, que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no aportó las documentaciones que corroboran y sustentan su resolución,

legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para el soporte de las actuaciones de la Administración Tributaria, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por lo que, la administración fundamentó las inconsistencias detectadas y los ajustes realizados. 63. En ese sentido, esta Sala ha constatado que la administración pública al realizar el proceso de determinación, sin agotar en prima facie uno de los requisitos esenciales de forma, que debe contener la comunicación de citación que inicia el proceso de fiscalización, la cual rigurosamente debe obedecer a que la Administración Tributaria haga mención de manera conjunta y expresa de los periodos donde se detectaron inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la enunciación de que deberá comparecer ante el fisco en (hora, lugar y en un plazo de 5 días hábiles) a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, en virtud del artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014), entrega que da apertura a que el contribuyente haga ejercicio de sus medios de defensa al tenor de las disposiciones del artículo 8 de la Norma General 07-14. En ese sentido al verificarse la violación de los elementos fundamentales en ambas comunicaciones núm. GIFDT-3606778, de fecha 28 de julio del 2023 y GIFDT-3668991 de fecha 02 de octubre del 2023, sin que una pueda suplir la irregularidad de la otra, la administración pública ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el derecho de defensa en perjuicio de la hoy recurrente. 64. En la especie este Colegiado luego de realizar un minucioso estudio de los documentos que componen la glosa procesal, las argumentaciones y pretensiones presentadas en el proceso, ha podido observar que la administración no hizo depósito por ante esta jurisdicción de documentación que avale que procedió a dar cumplimiento a las etapas que conllevan el procedimiento administrativo apegado a la normativa vigente, en virtud de que la misma solo ha hecho depósito de la resolución de

determinación ADMLMS-20240181, así como la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], que por sí solas no subsanan el cumplimiento del debido proceso judicial llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al haberse constatado el incumplimiento del debido proceso administrativo de determinación, quedando lo accesorio sin efecto, en razón de las irregularidades enunciadas respecto al presente proceso. En ese sentido, se procede acoger el presente recurso, y en vía de consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada, Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) de diciembre del año 2024, y notificada en fecha diez (10) de enero del año 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

44. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.*[5]

45. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha establecido en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

5 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

46. En ese sentido, frente a la contradicción alegada por la actual recurrente, resulta oportuno establecer que los jueces de fondo en el considerando 23 de la decisión impugnada establecieron "*En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación número ADMLMS- 20240181, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2024 y notificada al señor* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de agosto del año 2025, así como la Resolución de Determinación de Multa ADMLMS-20240196, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2024, las cuales dieron origen a la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo en amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones por parte del contribuyente en las Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta Persona Física (IR-1) e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, hizo uso indebido de deducciones, cuyas transacciones no son verídicas, al haber utilizado facturas con operaciones simultaneas que reflejan compras no fehacientes, con la finalidad de deducirse costos y gastos en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta de Persona Física (IR-1) e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes*

Industrializados y Servicios (ITBIS), sustentados por los números de comprobantes fiscales emitidos por terceros, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente"... (sic).

47. Lo antes transcrito evidencia que el tribunal de fondo no incurri1ó en el vicio alegado, puesto que, conforme fue establecido en la parte *in fine* del considerando citado, este se propuso, a partir de la información recogida en los actos administrativos impugnados, realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. Concluyendo que la administración tributaria no depositó, en esa instancia, la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de las etapas previstas en la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, circunstancia que reafirma la conclusión de que no fue demostrado el debido proceso con respecto de la parte hoy recurrida.

48. De manera que, el tribunal *a quo* consignó, de forma clara y expresa, la conclusión alcanzada con respecto del control de legalidad efectuado al procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración tributaria. En consecuencia, no se configura la alegada contradicción de motivos, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación objeto de examen.

49. En su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sustancial al no consignar ni valorar el escrito ampliatorio de defensa que ella depositó el 30/09/2025, antes de ser

dictada la decisión impugnada. Agrega que igual tratamiento recibieron los documentos anexos a dicho escrito, con respecto de los cuales esa instancia judicial no realizó ponderación alguna. Considera que tales omisiones vulneran de manera grave su derecho de defensa.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en el apartado de "cronología del proceso" lo transcrito a continuación:

"...CRONOLOGIA DEL PROECESO...La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa en fecha 24 de junio de 2025, por lo cual, a través del Auto número 16008-2025, de fecha 15 de julio de 2025, la Presidencia de este tribunal ordenó a la [redacted] notificar a la parte recurrente, [redacted], copia del presente escrito de defensa, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa; este Auto conjuntamente con el citado escrito les fueron comunicados a la recurrente mediante la Unidad de notificaciones del Tribunal Superior de [redacted]. En fecha 11 de agosto de 2025, la parte recurrente, el señor [redacted], depositó escrito de réplica de conclusiones, mediante el número de solicitud 2025-R0840487, por lo cual, la Presidencia del tribunal, a través del Auto número 18613, de fecha 25 de agosto de 205, ordenó a la [redacted] notificar a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito ampliatorio de contrarréplica; este Auto conjuntamente con el citado escrito le fueron notificados a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto número 1972/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 de septiembre de 2025, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante el número de acto 397/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de septiembre de 2025. A través del Auto núm. 18612-2025, de

fecha 25 de agosto de 2025, la Presidencia de este tribunal puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa; este Auto le fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante el acto núm. 397/2025, instrumentado por el ministerial [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 09 de septiembre de 2025. Vía el Auto de Asignación núm. 01361-2024, emitido en fecha 24 de septiembre de 2025, la Presidencia del tribunal asignó a la Primera Sala de este tribunal el conocimiento del presente caso, y, en fecha 09 de octubre de 2025, fue asignado para fallo mediante el Auto de Designación núm. 2025-S01-00638, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala". (sic)*

51. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte actualmente recurrida depositó su escrito de réplica en el tribunal *a quo* en fecha 11 de agosto de 2025, notificado a la hoy recurrente mediante el acto núm. 1972/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas; que en fecha 9 de septiembre de 2025 el tribunal puso en mora a la recurrente para que el plazo de 5 días produjera sus medios de defensa al escrito de réplica presentado por [redacted]; por lo cual no se observa violación alguna a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse presentando sus medios de defensa a las conclusiones que figuran transcritas en la sentencia impugnada.

52. Resulta oportuno precisar que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y, muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la

Ley núm. 13-07 modificó la núm. 1494-47, razón por la cual ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, el cual dispone: "Párrafo II.- *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".*

53. De la lectura del texto de ley se infiere que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que sea completado el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si al escrito le han sido anexadas piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

54. En ese sentido, los jueces de fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para el depósito correspondiente, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

55. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, que las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

56. En relación con el cuarto medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al amparo del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

57. La alzada advierte que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a este cuarto medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

58. Si bien la parte recurrente titula dicho medio de casación haciendo referencia a la desnaturalización de los hechos, vicio este que, en principio, por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al

juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deriva ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

59. En ese sentido, al no beneficiarse la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al amparo del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que fueran indicadas dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que sea argumentado en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el cuarto medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

60. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00630 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0455
Solicitud núm.: 2026-R0206267
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: C & E Presupuestos y Construcciones, SA. (Precon) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1205

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] actuando en representación de [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00556, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0455
Solicitud núm.: 2026-R0206267
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: C & E Presupuestos y Construcciones, SA. (Precon) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial C & E Presupuestos y Construcciones, SA., (Precon), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas [redacted], [redacted] y Persis [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de promesa de venta bajo condición suspensiva, inscripción del privilegio del vendedor no pagado y transferencia de derechos de copropiedad por

ejecución de cesión de derechos registrados, incoada por la sociedad comercial C & E Presupuestos y Construcciones, SA. (Precon), contra [redacted] y [redacted], con relación al solar núm. 5, manzana núm. 2552, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, con 456.65 m2, resultante de la parcela 102-A-4-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional; la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de [redacted] del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0082, de fecha 23 de junio de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial C & E Presupuestos y Construcciones, SA., (Precon) y, de manera incidental, por [redacted], [redacted] y Persis [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00556, de fecha 25 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regulares en la forma, los recursos apelación interpuestos, en fechas 12 de octubre de 2023 y 06 de marzo de 2024, por C & E Presupuestos y Construcciones, S. A. (PRECON), representada por su vicepresidente, señor [redacted], y los señores [redacted], [redacted], y Persis [redacted], respectivamente; ambos en contra de la sentencia núm.0312-2023-S-0082, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción

Exp. núm.: [redacted]0455
Solicitud núm.: 2026-R0206267
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: C & E Presupuestos y Construcciones, SA. (Precon) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Original del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio del 2023, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de contrato de promesa de venta bajo condición suspensiva e inscripción del privilegio del vendedor no pagado y transferencia de derechos de copropiedad por ejecución de cesión de derechos registrados, interpuesta por PRECON, relativa al inmueble ya descrito, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm.0312-2023-S-0082, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de [redacted] del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio del 2023. **TERCERO**: ACOGE la demanda primigenia y las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo celebrada en fecha 10 de enero de 2024, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **CUARTO**: ORDENA la ejecución del contrato de promesa de venta, suscrita en fecha 15 de marzo del 2006, entre [redacted], en calidad de vendedor y de la otra parte la compañía C & E Presupuestos y Construcciones, C. X A. (PRECON), representada por su presidente [redacted], legalizadas las firmas por la Lic. [redacted], abogada – notario público de las del número del Distrito Nacional, respecto del solar núm. 5 de la manzana núm. 2552, del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional y sus mejoras (resultante de los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas núm. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del distrito catastral núm. 03, del Distrito Nacional). **QUINTO**: ACOGE los contrato de compraventa y cesión de derechos en copropiedad inmobiliaria siguientes: 1. Suscrito en fecha 31 de mayo de 2021, entre [redacted] y C&E Presupuestos y Construcciones, S. A. (PRECON) cuyas firmas legalizó la Licda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto de la cesión del doce punto cinco por ciento (12.5%) del derecho de copropiedad del inmueble en litis; 2. Suscrito en fecha 31 de mayo del 2021, entre [redacted] y

C & E Presupuestos y Construcciones, S.A. (PRECON) cuyas firmas legalizó la Licda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto de la cesión del doce punto cinco por ciento (12.5%) del derecho de copropiedad del inmueble en litis; y 3. Suscrito en fecha 31 de mayo del 2021, entre Persis [redacted] y C&E Presupuestos y Construcciones, S.A. (PRECON), cuyas firmas legalizó la Licda. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto de la cesión del doce punto cinco por ciento (12.5%) del derecho de copropiedad del inmueble en litis. **SEXTO**: ORDENA el Registro de Títulos del Distrito Nacional a realizar las actuaciones registrales siguientes: a) Inscribir el inmueble descrito como solar núm. 5, manzana núm. 2552, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una superficie de 456.65 m2, resultante de la parcela núm. 102-A-4-A, distrito catastral núm. 3, Distrito Nacional, en virtud de la decisión núm. 1, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en función de [redacted], en fecha 17 de julio del 1986, revisada y confirmada por la sentencia núm. 1397-2017-S00010, de fecha 12 de enero del 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en favor de [redacted], en favor de quien la adjudicataria del saneamiento, [redacted], cedió sus derechos. b) Emitir el certificado de título que ampare el referido inmueble en favor de la entidad C & E Presupuestos y Construcciones, S. A. (PRECON) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social [redacted], representada por su presidente, [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo. c) Inscribir el privilegio del vendedor no pagado en favor de [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted]

González, norteamericano, portador del pasaporte estadounidense núm. 660620362, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, por la suma de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 4,375,000.00), y emitir el correspondiente certificado de registro de acreedor, en favor de los indicados acreedores. **SÉPTIMO**: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrente principal; así como el Lcdo. [redacted], en representación de los recurrentes incidentales, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, por los motivos dados. **OCTAVO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada **NOVENO**: REMITE a la parte recurrente, a contratar un agrimensor, que deberá requerir autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que realice la correspondiente regularización parcelaria, actualizando el polígono de que se trata, por los motivos expuestos, plano que luego de ser aprobado servirá de aval para el asiento registral"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización del proceso de saneamiento (Ley 108-05). **Tercer medio**: Violación del principio constitucional de seguridad

jurídica (arts. 68 y 69 Const.). **Cuarto medio:** Exceso de poder y avocación indebida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] [redacted] *y Persis* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y Persis [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 116/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de [redacted] del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó en la [redacted], lugar donde tiene su [redacted], lugar donde tiene su [redacted], lugar donde tiene su domicilio en el país, Persis [redacted].

10. Del examen de la nota del acto núm. 116/2026 antes descrito, se deriva que al no ser posible localizar a sus requeridos en el lugar del traslado, el ministerial actuante indicó:

"Nota: La señora Persis Martínez y [redacted] no viven en la Torre Avellano III desde más de dos años, me informó [redacted] quien es seguridad de la torre y me dijo no tener calidad para recibir dicho acto.

Nota: Los señores Yassel Martínez y [redacted] ya no viven en la Torre Avellano III hace más de dos años, me informó [redacted] quien es seguridad de la torre y me dijo no tener calidad para recibir dicho acto" (sic).

11. El ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: …*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que *en una notificación por domicilio desconocido, el alguacil debe trasladarse al último domicilio de la persona requerida e indagar si se conoce su paradero, actuación que es esencial para la validez del acto*[2]. De igual forma, ha sido juzgado que *para acogerse a la disposición del artículo 69 numeral 7, es obligación del alguacil realizar una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagatorias y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa… indicando en una nota al margen que se comunicó con los vecinos y que les informaron no tener conocimiento de las personas requeridas*[3].

12. En la especie, el estudio del indicado acto pone de manifiesto que el alguacil actuante estableció que sus requeridos no viven en ese lugar desde hace dos años conforme le informó la seguridad de la torre, mas no realizó

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107. 15 de febrero de 2012, BJ. 1215
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 10. 18 de mayo de 2016, BJ. 1266

indagatorias para determinar su actual paradero.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho

de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas [redacted], [redacted] y Persis [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 116/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las*

otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

18. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el

interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a [redacted], [redacted] y Persis [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación, cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte hoy recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, se declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] actuando en representación de [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00556, de fecha 25 de noviembre de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].
[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2710
Solicitud núm.: 2026-R0013405
Recurrente: Inversiones y Servicio Cudume, SRL.
Recurrido: Urbanizadora Lope de Vega, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1207

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones y Servicios Cudume, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00478, de fecha 29 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2710
Solicitud núm.: 2026-R0013405
Recurrente: Inversiones y Servicio Cudume, SRL.
Recurrido: Urbanizadora Lope de Vega, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones y Servicios Cudume, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Urbanizadora Lope de Vega, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 105-C-2, [redacted]. núm.04, Distrito Nacional, incoada por la entidad comercial Urbanizadora Lope de Vega, SRL., contra la razón social Inversiones y Servicio Cudume, SRL., la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 26 de abril de 2024, que rechazó la solicitud formulada por la parte demandada de

realización de una nueva inspección técnica sobre el inmueble en litis y ordenó la continuación del proceso

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones y Servicios Cudume, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00478 de fecha 29 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara de oficio, inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto fecha 07 de junio de 2024, por la razón social Inversiones y Servicios Cudume S.R.L. contra la sentencia in voce dictada en fecha 26 de abril de 2024 por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Remite el expediente ante la Octava Sala de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fines de que esta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **TERCERO:** Se compensa las costas de proceso por las razones dadas. **CUARTO:** Ordena, el desglose de los documentos depositados en el expediente contentivo del recurso de apelación, en manos de quien lo depósito, previa identificación, dejando copia en el expediente una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que decide sobre un incidente procesal y no sobre el fondo del proceso, la cual no puso fin al proceso ni ordenó su suspensión o sobreseimiento, en violación de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De manera subsidiaria, solicita igualmente que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en el artículo 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una sentencia preparatoria o incidental que no decide el fondo del litigio ni pone fin al proceso, la cual solo puede ser

recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva, conforme a las disposiciones legales citadas.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, fundamentados en los artículos 10, numeral 2, y 11, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala procede a examinarlos de manera conjunta por su estrecha vinculación; que, en ese sentido, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien esta fue dictada en ocasión de un incidente procesal relativo a la admisibilidad del recurso de apelación, la misma no constituye una decisión preparatoria en los términos de la ley invocados, ni una decisión incidental carente de efectos definitivos, puesto resolvió de manera definitiva la suerte del referido recurso al declararlo inadmisible por caducidad, lo que tuvo como consecuencia poner fin a la instancia de apelación e impedir la continuación del proceso ante la jurisdicción de alzada; que, en tal virtud, contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicha decisión es susceptible del recurso de casación, por producir efectos definitivos en el grado sobre los derechos procesales de las partes,

razón por la cual procede desestimar los medios de inadmisión examinados, *y se procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. Conforme se advierte del presente recurso, aunque en la enunciación de su único medio invoca la parte recurrente invoca errónea aplicación de la norma, específicamente aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, lo cual asocia a una vulneración de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; del desarrollo argumental se advierte que su verdadero agravio se sustenta en la alegada inobservancia de dichas disposiciones en el trámite procesal seguido lo cual obliga a valorar su admisibilidad y pertinencia desde la óptica del interés casacional objetivo

VII. Sobre el recurso de casación

a) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, al declarar inadmisible por caduco el recurso de apelación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no fue notificada mediante acto de alguacil, alegando además que, al tratarse de una decisión dictada *in voce*, no podía comenzar a correr el plazo para recurrir sin la entrega previa de la decisión íntegra, lo que a su juicio vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

17. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con su único medio de casación propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada errónea aplicación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

18. En ese sentido, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[5]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones y Servicios Cudume, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00478 de fecha 29 de septiembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Evangélica Dominicana, Inc., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00478 de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0012082
Recurrente: Universidad Evangélica Dominicana, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Evangélica Dominicana, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Evangélica Dominicana, Inc., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00194, de fecha 28 de julio de

2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador, así como también acogió de forma parcial la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Universidad Evangélica Dominicana, Inc., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00478, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social UNIVERSIDAD NACIONAL EVANGELICA, INC., y el incidental, el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], ambos contra la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00194, dictada el veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos los recursos, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) MODIFICA la sentencia impugnada en relación al tiempo que estableció de vigencia del contrato, así como la suma de los salarios pendientes y la cantidad de cuotas y montos adeudados por concepto de pago de la media beca. B) CONFIRMA la decisión en lo relativo al monto de RD$17,624.81, por concepto 7 días transcurrido entre los 10 días después del

desahucio y el pago de las prestaciones labores, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, asimismo RATIFICA el valor de RD$120,000.00 por daños y perjuicios. **TERCERO:** Que por efecto de lo señalado en el literal A se condena a la UNIVERSIDAD NACIONAL EVANGELICA, INC a pagar a favor del señor [redacted], los derechos siguiente: A) el monto de RD$3,235,392.36, por concepto de salarios pendientes al garantizarle al trabajador en fecha 22 de abril de 2024, un tiempo de labores de 5 años, por lo que al culminar la relación laboral por desahucio ejercido por el empleador el 1 de noviembre de 2024, quedaron pendiente 53 meses y 22 días y B) El valor de US$3,840.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 24 cuotas pendientes por concepto del compromiso asumido por la UNIVERSIDAD NACIONAL EVANGELICA, consistente en pagar el 50 % del doctorado. **CUARTO:** Se COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente citados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del contenido y alcance del "Acuerdo de apoyo o intercambio de colaboración por beca", intervenido entre las partes en causa. **Segundo medio:** Violación por inobservancia de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir. (…). **Tercer medio**: Violación por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del

Código de Trabajo. Falta de motivación. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, supletorio en esta materia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita que se declara inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2-23 y el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la Aplicación de la Ley 2-23, en lo que respecta al interés casacional que debe de presentar todo recurso de casación.

8. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

13. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. Que el análisis del recurso permite advertir que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa,* medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

14. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que se incurrió en la desnaturalización del contenido y alcance del "Acuerdo de Apoyo o Intercambio de Colaboración por Beca", intervenido entre las partes en causa, en el cual se establece la obligación asumida por [redacted] de, una vez finalizado el doctorado cursado por él, se comprometía a seguir laborando con la UNEV por un período de dos años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos, no obstante la claridad de ello, la Corte, haciendo una interpretación errónea y desnaturalizada del contenido y alcance de dicho compromiso, señala que ello constituye una garantía de permanencia constituida por la UNEV a favor del extrabajador, si bien los jueces del fondo, se encuentran facultados para interpretar el contenido y alcance de los contratos que se someten a su evaluación, es a condición de que no los desnaturalice; caso contrario, la Corte de casación se encuentra autorizada a censurar su decisión en tal sentido, en la especie, la Corte *a qua* ha condenado -hasta de manera excesiva"- al pago de 53 meses y 22 días de salario, derivado del supuesto antes indicado: existencia de una garantía de estabilidad en el trabajo; motivo por el cual su decisión merece ser casada…En la especie, la Corte *a qua* ha retenido, de manera

incorrecta, la existencia de una cláusula de garantía de permanencia del extrabajador, señor [redacted], según ella, contenida de manera implícita, en el llamado "ACUERDO DE APOYO O INTERCAMBIO DE COLABORACIÓN POR BECA", intervenido en fecha 22 de abril de 2024, por un periodo de cinco años. Sin embargo, es necesario destacar, nuevamente, que, en los términos del artículo 75 del Código de Trabajo, esa cláusula es totalmente NULA, por violación a dicho texto legal, tomando en cuenta que ella es violatoria de normas consideradas de orden público; misma que, lejos de beneficiarle, le perjudica. Adviértase que ese articulado revela que, EN NINGÚN CASO, el trabajador estará obligado a prestar sus servicios por más de dos años: Art. 75.- Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1º. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26. 2º. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador. 3º. Durante el periodo de las vacaciones del trabajador. 4º. En los

casos previstos en los artículos 232 y 392. Si el trabajador ejerce el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un periodo igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos pero que en ningún caso excederá de dos años", su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, la del nuevo empleador. 9. Lo antes indicado fue advertido por la UNEV a la Corte *a qua*, solicitándole que, en caso de que retuviera la existencia de tal garantía de permanencia, redujera las condenaciones a sus justas causas, tomando en cuenta las disposiciones claras del precitado texto legal. No obstante, lo anterior, la juzgadora hizo caso omiso a dichas pretensiones, sin ni siquiera expresarse sobre ella; incurriendo así en el vicio ya denunciado, relativo a la OMISIÓN O FALTA DE ESTATUIR. 10. Adviértase que, en la decisión examinada, objeto del presente recurso, la Corte a qua sólo hace mención a la existencia o no de tal cláusula, en los párrafos 12, 13 y 14, aparecidos en la página 17, de la misma; aplicándola de manera automática en los términos en que ella asume su existencia implícita.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla el documento siguiente aportado al proceso:

"(...) PREAMBULO: CONSIDERANDO: Que LA UNEV es una institución de educación superior que busca apoyar en la transformación de hombres y mujeres dentro de los valores del Reino de Dios. CONSIDERANDO: Que LA SEGUNDA PARTE actualmente funge como Decano de Estudiantes en LA UNEV. CONSIDERANDO: Que en la actualidad LA SEGUNDA PARTE está cursando un doctorado de gestión pública y empresarial en el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), en Costa Rica. CONSIDERANDO: Que es de interés de LA UNEV contribuir a la formación de recursos humanos competentes, con las necesarias potencialidades humanas, que contribuyan al desarrollo de nuestra aldea global y, de manera particular, de nuestra nación. CONSIDERANDO: Que LA UNEV y LA SEGUNDA PARTE están en la disponibilidad de colaborarse mutuamente. POR TANTO, y en el entendido de que el presente preámbulo forma parte integral del presente acuerdo, LAS PARTES. HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO. LAS PARTES acuerdan que LA UNEV se compromete a cubrir el 50% del doctorado que está cursando LA SEGUNDA PARTE, bajo la modalidad de media beca. EL BECARIO se compromete apoyar mediante sus funciones como Decano de Estudiantes, impartir los conocimientos adquiridos mediante el doctorado, y una vez finalizado el mismo, estará laborando en la institución por el periodo de 2 años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos, ARTÍCULO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD. LA UNEV mediante el presente acuerdo conviene en pagar a LA SEGUNDA PARTE el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS CON CERO CENTAVOS (US$4,800.00), o su

equivalente en pesos dominicanos. ARTÍCULO TERCERO: MODALIDAD DE PAGO LA UNEV pagará la suma de CIENTO SESENTA DÓLARES AMERICANOS CON CERO CENTAVOS (US$160.00), o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales serán pagado los días quince (15) de cada mes durante treinta (30) cuotas mensuales. Dichos pagos serán realizados a través de transferencia bancaria en la cuenta suministrada por LA SEGUNDA PARTE. PARRAFO 1: LA SEGUNDA PARTE deberá entregar al departamento de contabilidad los recibos de los pagos realizados. ARTÍCULO CUARTO: FECHA DE LA COLABORACIÓN. El doctorado cursado por LA SEGUNDA PARTE tiene una duración de tres 3 años a partir del mes de enero del año dos mil veinticuatro 2024, hasta diciembre del año dos mil veintiséis 2026, pasado este tiempo LAS PARTES acuerdan que LA SEGUNDA PARTE implementará en LA UNEV los conocimientos adquiridos por y para buen funcionamiento de LA UNEV y sus estudiantes, mediante estrategias e ideas innovadoras sujetas la anuencia por parte del Consejo Académico de LA UNEV. ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. El presente acuerdo tiene vigencia de cinco (5) años, iniciando a partir de la firma del mismo. LAS PARTES acuerdan que luego de, terminado el doctorado, LA UNEV puede rescindir este acuerdo en el momento que encuentre pertinente, por violación a la política de integridad académica o cualquiera de las políticas de la Universidad; amparándose en el art. 76 del Código De Trabajo. Queda en el entendido que al finalizar el presente acuerdo, LAS PARTES son libres del mismo quedando vigente el acuerdo de empleador y trabajador... (sic)"

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que del examen del contenido del referido documento este tribunal considera que es un addendum al contrato de trabajo original, es decir que

forma parte integral del mismo, pues tal y como se observa el contrato indica que el ex trabajador es un decano de la universidad y que producto de la ayuda recibida por medio de la Beca para realizar un doctorado de gestión pública y empresarial en el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), en Costa Rica, este recibirá una ayuda pecuniaria de la UNEV y a cambio una vez finalizado el doctorado, se quedara laborando en la institución por el periodo de 2 años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos, de lo que se colige que las funciones que viene realizando con los estudiantes la continuara por ese tiempo, esto a la luz del último párrafo del artículo 75 del Código de Trabajo, toda vez que el empleador lo que persigue es asegurar que la inversión efectuada en la preparación de su colaborador sea de provecho para su institución. 13. Que en esas atenciones se rechaza el argumento presentado por el recurrente de que ambos contratos son independientes uno del otro, por lo que procede determinar si realmente o no fue soslayado en el tiempo de vigencia del contrato…15. Que siendo así las cosas y en virtud de la valoración del acuerdo, esta alzada establece que el recurrente principal le garantizó al señor [redacted] un periodo de 5 años de labores, pues en el ordinal primero del acuerdo arriba transcrito expresa que una vez finalizada el doctorado estará laborando en la institución por el periodo de 2 años ininterrumpidos, implementando dichos conocimientos. Y en numeral quinto manifiesta que el doctorado tiene una duración de tres 3 años a partir del mes de enero del año 2024, hasta diciembre del año 2026 y que pasado este tiempo LAS PARTES acuerdan que LA SEGUNDA PARTE implementará en LA UNEV los conocimientos adquiridos por y para buen funcionamiento de LA UNEV y sus estudiantes, mediante estrategias e ideas innovadoras sujetas la anuencia por parte del Consejo Académico de LA UNEV, es decir, que 3 años de preparación y 2 para aplicar sus conocimientos adquiridos en la entidad, para

un total de 5 años, iniciado desde la firma del contrato el 22 de abril de 2024, como señala el documento, por lo que se REVOCA este aspecto de la sentencia… En relación a los salarios pendientes: 16. Que la parte recurrente incidental solicita se condene a la demandada originaria a pagar la suma de RD$3,717,482.17, por concepto de pago de salarios correspondientes al tiempo faltante desde el día 02 de noviembre del año 2024 hasta diciembre del año 2029 más la suma de RD$192,000.00, por concepto de pago pendientes de Doctorado de Gestión Pública y Empresarial, garantizado en el Acuerdo de apoyo o intercambio de colaboración por beca, de fecha 22 de abril de 2024. 17. Que la institución respecto a las solicitudes antes mencionada requirió que se rechazara en todas sus partes, las reclamaciones formuladas por el señor [redacted], en pago de supuestos valores por concepto de cuotas pendientes, derivadas del mencionado acuerdo; así como de pretendidos salarios pendientes por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. 18. Que partiendo de la premisa antes establecida en el considerando núm. 26 de esta decisión, cotejado con el razonamiento fijado por nuestra corte de casación y plasmado en el numeral 25, esta corte admite el reclamo de los salarios dejados de pagar desde la fecha del desahucio 1 de noviembre de 2024 hasta el 22 de abril de 2029, que es cuando se cumple los 5 años del contrato, en virtud que el artículo quinto del referido acuerdo expresa "El presente acuerdo tiene vigencia de cinco (5) años, iniciando a partir de la firma del mismo" y este fue materializado el 22 de abril de 2024, en tal sentido se establece que quedo pendiente 53 meses y 22 días, por lo que siendo el salario mensual de RD$60,000.00 aspecto no controvertido, arroja un total de RD$3,235,392.36, por lo que se MODIFICA este punto de la sentencia. 19. Asimismo se acoge el pedimento sobre que se condene a la UNEV a pagar el monto de RD$192,000.00, por concepto de pago pendientes de Doctorado de Gestión Pública y Empresarial, garantizado en el Acuerdo de apoyo o

intercambio de colaboración por beca, de fecha 22 de abril de 2024, toda vez que en la UNEV se comprometió a pagar el 50 % del doctorado y se estableció en los artículos segundo y tercero que la UNEV pagaría la suma de US$4,800.00, o su equivalente en pesos dominicanos, en cuotas US$160.00, o su equivalente en pesos dominicanos, los cuales serán pagado los días quince 15 de cada mes durante 30 cuotas mensuales. Advirtiendo que al señalarse en el contrato que lo plasmado en el acuerdo entró en vigencia a partir de su firma el 22 de abril de 2024, se desprende que el primer pago se efectuó el 15 de mayo del 2024 y al finalizar el contrato por desahucio el 1 de noviembre de 2024, se vislumbra que el último fue el 15 de octubre de 2024, por lo que se honraron 6 cuotas quedando pendiente 24 cuotas de US$160.00, para un total de US$3,840.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, a lo que se condena a pagar a la UNEV en beneficio del trabajador... " (sic).

17. Que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: *Considerando, que cuando en los trabajos de naturaleza permanente se establece que el contrato durará determinado tiempo, el contrato que se forma es por tiempo indefinido, salvo cuando el fuere motivado por la necesidad de sustitución provisional de un trabajador o porque conviniere a los intereses del trabajador, estando el empleador, durante el término que figure en el contrato, imposibilitado de ejercer el desahucio contra el trabajador, al tenor del artículo 75 del Código de Trabajo, que declara sin efecto el desahucio ejercido por éste "durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; Considerando, que como ese impedimento del empleador a ejercer el desahucio contra el mismo, ha sido instituido en beneficio de éste, nada se opone a que el trabajador admita este tipo de terminación*

del contrato y reclame el pago de los salarios que habría devengado hasta la llegada del término pactado[6].

18. Es conveniente indicar, en cuanto al contrato de beca, que el mismo formó parte de su contrato de trabajo, no es más que una derivación de las disposiciones establecidas en el numeral 9 del artículo 46 del Código de Trabajo que establece como una de las obligaciones del empleador, "proporcionar capacitación, adiestramiento, actualización y perfeccionamiento a sus trabajadores".

19. Esta establecido en el artículo 36 del Código de Trabajo, que *el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley*.

20. De acuerdo a la doctrina autorizada que acepta que el deber de buena fe, "se configura como un principio de reciprocidad donde se produce un reparto equitativo y bidireccional de la responsabilidad emanada del contrato de trabajo. Sin embargo, pudiera parecer contradictorio, pero dicho deber de buena fe no surge como una obligación en sí misma considerada y reflejada en el contrato de trabajo, sino que, más bien, es un condicionante de las

[6] Tercera Sala, SCJ. Sent. 140, de fecha 03/10/2007

obligaciones pactadas en contario, es la forma en la que deben ser ejecutadas dichas obligaciones. Puesto que se configura como un deber o marco de conducta que determina la ejecución del contrato de trabajo; el escenario ideal, idóneo o perseguido por ambas partes para el correcto desarrollo de aquél"[7]

21. En el caso de que se trata existió una fragrante violación a la estabilidad en el empleo no obstante la parte recurrente haber hecho una "limitación a la autonomía del empresario para la disolución del vínculo laboral"[8], en ese sentido tenemos que "la garantía del empleo es el núcleo mismo del derecho al trabajo. Esta no agota su contenido debe integrarse en el derecho en una íntima y lógica relación. Tampoco el derecho a la conservación del puesto de trabajo[9].

22. En el caso de que se trata la parte recurrente cometió un daño al proyecto de vida del trabajador en razón de que las partes habían realizado un acuerdo que iba afectar directamente la vida y el entorno del trabajador, así como la ejecución del contrato de trabajo, por la parte recurrente, violentando así, los derechos básicos del trabajador.

---

[7] [redacted], Jorge. La transgresión de la Buena Fe Contractual y Figuras Afines, pág. 37.
[8] Barassi, L. Tratado de derecho del trabajo, vol.2. Alfa, 1953-1954. Citado en Cabanellas, G. Tratado de derecho laboral, vol. 2. Buenos aires; Heliasta, 198, p. 581.
[9] [redacted], R. El derecho al trabajo. Madrid: Trotta, 1996, P. 233.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que las partes firmaron libre y voluntariamente un acuerdo de apoyo o intercambio de colaboración por beca", mediante el cual la Universidad Evangélica Dominicana, le aseguró al trabajador su estabilidad en el empleo garantizándole la permanencia en el mismo durante el tiempo que permanecería realizando la maestría, comprometiéndose a pagar el cincuenta por ciento (50%) de su costo, tiempo asegurado que es diferente al establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, en su parte in fine en el cual asegura el tiempo de dos años luego de concluido los estudios de capacitación para que el trabajador pueda traspasar los conocimientos adquiridos a los demás empleados, en ese entendido esta corte no aprecia en modo alguno que la corte *a qua* haya desnaturalizado el contenido y menos aún el alcance del acuerdo suscrito entre las partes, pues ciertamente de su contenido puede apreciarse la aludida convención pactada mediante la cual se procuraba que el trabajador cursara un doctorado y luego explotara dichos conocimientos en beneficio de la universidad.

24. De igual manera, alega la parte recurrente falta de estatuir con relación a la solicitud de disminución de las cuotas a pagar por concepto de salario, sin embargo, se aprecia por la lectura de la sentencia recurrida, que la corte *a qua*

ponderó el punto de los salarios adeudados, estableciendo que los mismos eran exigibles a partir del desahucio y hasta la conclusión tanto de los 3 años de formación como de los 2 años de transferencia de los conocimientos establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, lo que constituye una respuesta a la solicitud de disminución de los salarios, en tal sentido, esta Corte aprecia que lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos pertinentes, razonables, suficientes y adecuados respecto al asunto dirimido y que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación, que la parte recurrente alega violación por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo. violación, por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, falta de motivación, desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1149 y 1153 del Código Civil, supletorio en esta materia, señala el artículo 1149 del Código Civil, que, las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de la obligación, "... consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado..."; daño emergente y

lucro cesante, respectivamente. Ni asumió la totalidad del doctorado; tampoco se explica qué es una "perturbación en el funcionamiento normal", repetimos que no es cierto que el trabajador haya asumido la totalidad del doctorado, la sentencia contiene condenaciones contra la UNEV para resarcir los daños emergentes de dicho incumplimiento. No hay lucro cesante, entendido como la ganancia legítima que una persona deja de obtener como consecuencia directa de un hecho dañoso imputable a la UNEV: únicos daños que, en caso de incumplimiento contractual, corresponde indemnizar o compensar; por lo que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada carecen de sustentación legal: se trata no de una compensación- sino de una sanción arbitraria e injustificada, desconocedora del contenido y alcance del mencionado artículo 1149 del Código Civil.

26. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, específicamente de los artículos 712 del Código de Trabajo, así como el 1149 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en

modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Evangélica Inc., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00478, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial J. López Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00459, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosos tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Seidy Galina [redacted], actuado como abogados constituidos de J. López Constructora, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 21 de abril de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 096/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de julio de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de multa núm. PLAFT-0004-2024, imponiendo a la sociedad comercial J. López Constructora, SRL., la sanción ascendente a las sumas de dos millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,200,000.00) y seiscientos treinta y dos mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$632,700.00), por haber incumplido tanto con lo dispuesto en el literal c) del artículo 69 de la Ley 155-17, como en el literal c) del artículo 71 literal de la Ley núm. 155-17; la cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. PLAFT-0004-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, por lo que interpuso un recurso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00459, de fecha

10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024, por la razón social J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. PLAFT-0004-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Resolución de Reconsideración Núm. PLAFT-0004-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "P**rimer Medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que el Tribunal a-quo no ponderó las pruebas presentadas por J. López, máxime cuando fue depositado en la glosa procesal las facturas válidas para crédito fiscal emitidas por J. López para diversos períodos fiscales, en las cuales se evidencia que no realizan una actividad comercial

que la enmarque como un sujeto obligado bajo la Ley 155-17. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal *a quo* en la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00459 recurrida solo enumera el orden de un proceso administrativo sancionador, pero no analiza el contenido de los documentos aportados a la glosa procesal que evidencian la imposición de dos multas sobre un mismo hecho, y por habérsele notificado un asunto y terminar sancionado por situaciones que no fueron previamente notificadas, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el tribunal a-qua realizó una errónea interpretación de la Ley 155-17 y su reglamento de aplicación respecto de la atribución de J. López como un sujeto obligado, lo que genera una clara violación a los artículos 19 de la resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del tribunal a quo emitir la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00459 carente de motivaciones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0473415
Recurrente: J. López Constructora, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial J. López Constructora, SRL. en primero y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, puesto que no ponderó las pruebas presentadas por la recurrente respecto de la actividad comercial que realiza, con las que pretendía demostrar que si era o no un sujeto obligado conforme a la Ley núm. 155-17; que en la especie, la actividad realizada por la recurrente es el movimiento de tierra y el alquiler de maquinaria pesada, siendo esta actividad excluida en la Ley núm. 155-17 para fines de determinación de un sujeto obligado; que depositó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la fase administrativa y en el tribunal *a quo* en la fase judicial, copia de las facturas válidas para crédito fiscal que de manera secuencial y cronológica fueron emitidas a sus clientes para comprobar que la actividad que realiza es justamente el alquiler de maquinarias y movimiento de tierras, no dedicándose a la construcción.

22. Continúa alegando la parte recurrente, que conforme al artículo 16 del Reglamento de la Ley núm. 155-17 aprobado mediante Decreto núm. 408-17, la obligaciones como sujeto obligado recaerán sobre las empresas constructoras cuando esa empresas intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean estos compradores o vendedores de la propiedad, no siento esta la actividad realizada por la recurrente, tal

como fue evidenciado en el registro mercantil y las facturas depositadas en el tribunal *a quo*, los cuales no fueron ponderados; alega, además, que la actividad económica que realiza no se enmarca como sujeto obligado según la Ley núm. 155-17, lo cual fue confirmado con la resolución núm. CONCLAFIT-2025-02 emitida por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT) del 26 de noviembre de 2025, en la cual se aclara que las empresas del sector construcción solo será sujetos obligados cuando realicen operaciones de compra y venta de inmuebles; que tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como los jueces del fondo violaron el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente al desnaturalizar los hechos de la causa al momento de no ponderar las pruebas aportadas.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… DELIBERACIÓN DEL CASO 5. Nos encontramos apoderados de un recurso, cuya génesis del conflicto surge de una interpretación discrepante sobre si la razón social J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., es un sujeto obligado según la Ley 155-17. La referida entidad sostiene que, como empresa enfocada en movimiento de tierra, excavaciones y alquiler de maquinaria, no realiza compra-venta de inmuebles, por lo que no estaría sujeta a la Ley 155-17. Afirma además que, tras un requerimiento de inspección extra situ, por

parte de la DGII, no hubo actos de obstrucción o falta de respuesta, aunque no entregaron documentaciones específicas, como programas de capacitación, a su juicio, no hay violación ni justificativo de multa. Mientras la DGII sostiene que, al ser una empresa constructora, independientemente de que no realice compraventas inmobiliarias, está obligada a cumplir con programas de prevención de lavado de activos, reportes y capacitación (…) 25. Según el certificado de Registro Mercantil, el objeto social de la entidad J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., es el alquiler de maquinaria pesada, tales como excavadoras, retroexcavadoras, motoniveladoras, tractores, camiones volquete, grúas y cualquier otra maquinaria destinada a la ejecución de proyectos de infraestructura, ofreciendo además servicios de operación y mantenimiento de dichos equipos, así como el suministro de personal para la operación de esa maquinaria pesada. También se dedica a la ejecución de movimientos de tierra, incluyendo la realización de trabajos de excavación, nivelación, compactación, desmonte, relleno, demoliciones, trituración y adecuación de terrenos para proyectos de infraestructura a ser desarrollados por terceros de cualquier naturaleza tanto públicos como privados. De igual forma, se dedica a la producción, transporte y suministro de hormigón adráltico caliente, de agregados y vaciados. La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad relacionada, conexa o c99'n que contribuya al desarrollo de su objeto social, pudiendo celebrar contratos, acuerdos, alianzas o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que sean necesarios o convenientes para la consecución de sus fines empresariales. 26. Con base en la actividad comercial declarada por la razón social J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., en su Registro Mercantil, que incluye explícitamente alquiler de maquinaria pesada, movimientos de tierra,

producción y suministro de hormigón, y, sobre todo, participación en proyectos de infraestructura para terceros, públicos o privados, queda claro que la empresa sí realiza actividades propias de una empresa constructora, tal como lo establece la ley (…) 28. El Tribunal verifica que la DGII actuó dentro del marco legal establecido, realizó una inspección extra-situ, emitió requerimiento formal, esperó el plazo para respuesta, expidió un pliego de cargos, permitió la presentación de descargo y posteriormente emitió la resolución sancionadora. Así, el procedimiento cumplió con las garantías del debido proceso y con las facultades conferidas a la administración por el Reglamento 408-17 y la Norma General 05-18 (…) 30. De lo anterior se infiere que, los actos de la DGII tienen presunción de validez, y corresponde a la recurrente desvirtuar dicha presunción con pruebas contundentes. En este caso, J. LÓPEZ CONSTRUCTORA S.R.L., no logró producir evidencia que demuestre haber cumplido con las obligaciones formales ni presentar respuestas suficientes a los requerimientos, por lo que no pudo superar la carga dinámica de la prueba. 31. Contrario a lo señalado por la recurrente, la DGII fundamentó la Resolución de Multa y la de Reconsideración en base a normas claras y precisas, con razonamiento adecuado sobre las irregularidades detectadas. No existen vicios de forma ni errores en la aplicación del debido proceso. En consecuencia, no se puede estimar que la Administración haya actuado arbitrariamente o carente de motivación legal. Por lo tanto, procede rechazar el recurso interpuesto, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente dejar por sentado que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso

tributario mediante el cual la recurrente pretendía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. PLAFT-0004-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y ratificó las multas impuestas a la sociedad comercial J. López Constructora, SRL., por considerarla sujeto obligado no financiero conforme a la Ley núm. 155-17.

25. *Ha sido jurisprudencia constante que, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

28. El artículo 33 de la Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, establece que *se consideran sujetos obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales: a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar; b) Empresas de factoraje; c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios; d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas; e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades (…) f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor; g) Casas de empeños; h) Empresas constructoras* (Sic).

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

29. Del análisis integral de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente realizó el depósito de su Certificado de Registro Mercantil de la sociedad comercial —el cual se pondera por el pedimento de desnaturalización de los hechos planteado—, que establece que el objeto social y los principales productos y servicios de la sociedad J. López Constructora, SRL., son *el alquiler de maquinaria pesada, tales como excavadoras, retroexcavadoras, motoniveladoras, tractores, camiones volquete, grúas y cualquier otra maquinaria destinada a la ejecución de proyectos de infraestructura, ofreciendo además servidos de operación y mantenimiento de dichos equipos, así como el suministro de personal para la operación de esa maquinaria pesada. También se dedicará a la ejecución de movimientos de tierra, incluyendo la realización de trabajos de excavación, nivelación, compactación, desmonte, relleno, demoliciones, trituración y adecuación de terrenos para proyectos de infraestructura a ser desarrollados por terceros de cualquier naturaleza tanto públicos como privados. de igual forma, se dedicará a la producción, transporte y suministro de hormigón adriático caliente, de agregados y vaciados. La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad relacionada, conexa o c99'n que contribuya al desarrollo de su objeto social, pudiendo celebrar contratos, acuerdos, alianzas o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que sean necesarios o convenientes para la consecución de sus fines empresariales.*

30. De lo anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, puesto que la sociedad comercia J. López Constructora, SRL., conforme su registro mercantil **no es un sujeto obligado no financiero**[6], en virtud de que su objeto social real y sus operaciones se limitan estrictamente a la prestación de servicios de soporte logístico y de ingeniería —tales como el alquiler de maquinaria pesada, movimientos de tierra y suministro de hormigón— para proyectos de infraestructura desarrollados por **terceros**, **no realizando** de forma directa actividades de promoción, compra, venta o permuta de bienes inmobiliarios, por lo que su actividad no encaja en la categoría de riesgo regulada en el literal h) del artículo 33 de la Ley núm. 155-17, razones por las que procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones

[6] Conforme el artículo 33 de la Ley 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00459, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosos tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0020751
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-01236

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00554, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0020751
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yuly Marlenny [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación al solar núm. 16, manzana núm. 1682, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00091, de fecha 30 de junio de 2022, la cual rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00554, de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 1ro.de septiembre de 2022, por conducto de su abogado, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia número 0313-2022-S-00091, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en nulidad de actos de ventas y cancelación de certificado de título, promovida por la parte recurrente; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia citada sentencia número 0313-2022-S-00091; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia improductiva de la demanda, de fecha 08de julio del 2021; en consecuencia, declara NULOS por simulación, los contratos de venta de fechas 02 de mayo de 2013, suscrito entre [redacted], [redacted], en calidad de vendedores y la señora [redacted], en calidad de compradora, y de fecha 30 de

diciembre de 2019, por la señora [redacted], en calidad de vendedora y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de compradores. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el inmueble identificado como solar núm. 16, manzana 1682 del distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 665.00 metros cuadrados, que se encuentra registrado a favor de [redacted] y [redacted]; b) Restituir el derecho como se encontraba a favor de los señores [redacted] y [redacted], y emitir el correspondiente certificado de título a favor de éstos. **QUINTO:** CONDENA a los corecurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. [redacted], representante de la parte recurrente, por los motivos previamente descritos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de emplazamiento

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse emplazado a [redacted], debido a que el objeto de litigio es indivisible.

8. En ese contexto, respecto a la alegada omisión de emplazar como parte recurrida en el presente recurso de casación a [redacted], esta Tercera Sala constata, del examen de la sentencia impugnada que, en el proceso conocido ante la jurisdicción de alzada compareció además de los actuales recurrentes, [redacted].

9. No obstante lo anterior, del análisis del expediente se desprende que no existe entre ella y el actual recurrido —quien resultó beneficiado por la decisión dictada en alzada— un vínculo de indivisibilidad que imponga su comparecencia conjunta en el presente recurso como condición para

garantizar la eficacia de la decisión ni para la producción del efecto de la autoridad de la cosa juzgada. Tampoco se advierte que su exclusión como correcurrida ocasione un perjuicio directo o genere consecuencias jurídicas adversas a su derecho de defensa, puesto que [redacted], conjuntamente con los ahora recurrentes ostentan la condición de partes adversas en el proceso decidido por el tribunal *a quo,* esto así respecto a sus pretensiones en solicitud de rechazo a la litis incoada por el ahora recurrido [redacted].

10. En tales condiciones, procede concluir que la falta de emplazamiento señalada por la parte recurrida no acarrea la inadmisibilidad del recurso por razón de indivisibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, máxime cuando esta Sala ha advertido que [redacted], conforme a la calidad que le otorga la ley, procedió a recurrir en casación de manera independiente de conformidad con el número de solicitud 2026-R0014739 de fecha 8 de enero de 2026, razón por la cual esta Sala desestima el incidente propuesto y continúa con el examen del fondo del presente recurso.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente que si bien plantea en principio un vicio cuya naturaleza es del tipo que genera un interés presunto por denunciar en su único medio de casación violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos;

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sin embargo, de la lectura del desarrollo del referido medio se puede comprobar que su argumentación es de naturaleza del tipo que genera un interés casacional objetivo al señalar como agravio el cambio de criterio jurisprudencial respecto a la simulación decidida, por lo que será ponderado de manera conforme corresponde.

VII. Sobre el recurso de casación

En relación con el único medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado fundado en que las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida ante la alzada fueron certificadas, olvidándose que independientemente de que estuvieran certificadas no hacen prueba para anular un certificado de título producto de la voluntad de las partes, señalando en ese sentido, que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-23-1546 de fecha 28 de julio de 2023, cambió su criterio en materia de simulación contractual, estableciendo que la prueba por excelencia para dirimir estos conflictos es el contraescrito, el cual debe ser aportada por escrito y no a través de testigos,

documento que no fue depositado por el actual recurrido ante la alzada, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos.

19. En ese orden, conviene precisar, de manera preliminar, que la parte recurrente identifica el presente medio de casación como arriba fue señalado como desnaturalización de los hechos. No obstante, del análisis de sus presupuestos se desprende que estos se corresponden, en realidad, con un interés objetivo, conforme a lo establecido en el artículo 10 del referido texto legal. Ello es así, en la medida en que el medio se orienta de manera primaria a denunciar una desavenencia con el criterio jurisprudencial actual respecto a los criterios que deben tomarse en cuenta para demostrar la simulación en virtud de la jurisprudencia, previamente citado, y no a la invocación de una infracción de naturaleza procesal atribuible al juez al momento de dictar la sentencia, tales como la falta o insuficiencia de motivación, contradicción de motivos, falta de ponderación de las pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de los hechos de la causa o de los medios probatorios, entre otros vicios de procedimiento. En consecuencia, debe concluirse que el medio de casación objeto de análisis se enmarca en aquellos cuya naturaleza exige la debida justificación del interés casacional objetivo.

20. Aclarado lo anterior, esta Tercera Sala ha podido corroborar, a través del medio analizado, que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en el cambio de criterio de la prueba en materia de simulación, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos*

inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos[5]*ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]38
Solicitud núm.: 2026-R0020751
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00554, de fecha 24 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3033
Solicitud núm.: 2026-R0193626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1231

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00577 de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3033
Solicitud núm.: 2026-R0193626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Thiaggo [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Miguelina, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. *Antecedentes*

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en demolición de obra, cobro de cuotas ordinarias para el mantenimiento y conservación de

las áreas comunes y reparación de daños perjuicios, en relación con la parcela núm. 4-F-Modif-A, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Miguelina, contra [redacted]; y b) la demanda reconvencional incoada por [redacted] contra del Condominio Miguelina y Zoraida [redacted], la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00018, de fecha 15 de febrero de 2023, que acogió parcialmente la litis, ordenando la demolición absoluta de los trabajos de modificación realizados en los inmuebles identificados como apartamento A-2 y B-2, del Condominio Miguelina, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamentos y Estatuto de dicho condominio; rechazó, la solicitud de condena en daños y perjuicios por daños morales; rechazó la demanda reconvencional presentada por [redacted] y la condenó al pago sobre el apartamento núm. B-2 de las sumas de RD$21,600.00, por concepto de cuotas de mantenimiento, fondo de reservas y cargos moratorios que van desde marzo de 2020 hasta febrero de 2021 y la suma de RD$19,061.33 por concepto de gastos extraordinarios del apartamento B-2 del Condominio Miguelina, y la condena al pago sobre el apartamento núm. A-2, de las sumas RD$21,600.00 y (RD$36,297.33), por

concepto de gastos extraordinarios del apartamento A-2 del condominio Miguelina.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00577, de fecha 5 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de 17 de marzo del año 2023 y el recurso de apelación adicional e incidental mediante instancia de fecha 18 de agosto del año 2023, por la señora [redacted], actuando en su propio nombre y representación en su condición de abogada en ejercicio y en su calidad, conjuntamente con el Dr. [redacted], en contra de la sentencia número 0314-2023-S-00018, de fecha 15 de febrero del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual, a su vez, fue rechazada la Litis sobre Derechos Registrados en Demolición de Obra, Cobro de Cuotas Ordinarias para el Mantenimiento y Conservación de las Áreas Comunes y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la parte hoy recurrente en contra de las partes hoy recurridas, señora [redacted] y el Consorcio de Propietarios del Condominio Miguelina; esto así, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0314-2023-S-00018 dictada, en fecha 15 de febrero del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, falsos motivos y motivos que no aplican. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: La sentencia atacada se sustenta en documentos nulos, falsos y obtenidos en violación de la ley, y peor aún, documentos cuya nulidad se le había peticionado y se apoyó en ellos sin someter a consideración ni juzgar dicha nulidad previamente peticionada. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos decisivos de la causa, falta de valoración y ponderación de los argumentos y alegatos que sustentan los petitorios de los recursos de apelación, falta de valoración y menosprecio procesal de las declaraciones vertidas por las señoras [redacted] y [redacted] ante el tribunal mediante comparecencia personal previamente ordenadas, en cuyas declaraciones confiesan que no tienen nombramiento dispuesto por asamblea de administradoras del

alegado condominio, que todo fue oral. **Quinto medio**: Omisión de estatuir conjuntamente con violación al principio de responsabilidad procesal" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Según la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Conviene resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en las fechas 9 y 13 de marzo de 2026, las recurridas Zoraida [redacted] y Consorcio de Propietarios del Condominio Miguelina depositaron, vía portal digital del Poder Judicial, mediante números de solicitud 2026-

R0303694 y 2026-R0281699 sus memoriales de defensa, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa.[1]

13. Del análisis de los documentos que conforman el expediente conformado como consecuencia del presente recurso de casación, la alzada ha podido comprobar que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 17 de febrero de 2026 y lo notificó mediante los actos núm. 118/2026, 119/2026 de fecha 20 de febrero de 2026; 121/2026 de fecha 23 de febrero de 2026 y 127/2026 de fecha 24 de febrero de 2026, todos instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierra Jurisdicción Original del Distrito Nacional, actos en los cuales consta que las partes recurridas, [redacted] y Consorcio de Propietarios del Condominio Miguelina fueron emplazados en su domicilio social; que dicho acto fue depositado mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2026 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Que al haber sido depositado el recurso de casación de que se trata en fecha 17 de febrero de 2026 y el acto de emplazamiento en fecha 13 de marzo de 2026, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem,* los días: miércoles 27 de febrero (por ser día de la Independencia), 21, 22, y 28, de febrero y 1, 7, 8 de marzo, por no ser hábiles según las disposiciones del artículo 81 de la citada Ley, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de marzo de 2026, que al haberlo efectuado el 13 de marzo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que lo realizó fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma.

15. Advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]3033
Solicitud núm.: 2026-R0193626
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-00577, de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1161

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00595, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por Sigmund Freund, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], con la finalidad de que se declare nulo el cese de sus labores como servidor público del Ministerio de Administración Pública (MAP), así como su reintegro de forma inmediata, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00595, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el desistimiento realizado por el recurrente, Sr. [redacted], suscrito mediante "Acto de desistimiento y escrito de descargo" de fecha 23 de junio del 2025, con relación a su recurso contencioso administrativo, incoado en el 11 de febrero del 2025, en contra del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a los recurrentes, Sr. [redacted], a la recurrida, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, a la ley núm. 107-13 y a la Ley núm. 41-08. **Segundo medio**: Desconocimiento del carácter irrenunciable de los derechos de los servidores de carrera. **Tercer medio:** Falta de estatuir, de motivación suficiente y omisión de examinar el vicio de consentimiento por violencia económica. **Cuarto medio:** Desnaturalización del alcance del desistimiento, contradicción con la doctrina del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Constitucional. **Quinto medio:** Violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP), solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación

por a) extemporaneidad, b) falta de impugnabilidad objetiva, c) falta de interés o agravio, d) defectos formales esenciales, y e) improcedencia manifiesta.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación...* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 950/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado, Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en el que consta la notificación al actual recurrente, el cual fue recibido por [redacted], empleado, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 11 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables; así las cosas el último día para incoar el presente recurso era el 20 de enero de 2026, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación antes de esa fecha se evidencia que se depositó dentro del plazo previsto en

el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) en cuanto a la impugnabilidad objetiva

14. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, ya que, la decisión recurrida carece de los presupuestos objetivos para ser objeto de casación.

15. En ese orden de ideas, es preciso aclarar que, existen varios textos de ley que facultan a las personas que ostentaron la condición de parte ante los jueces del fondo a interponer el recurso de casación, a saber: a) el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional…

16. Asimismo, el artículo 15.1 de la Ley núm. 2-23, establece que tienen legitimación para interponer el recurso de casación las partes interesadas que

hubieran participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.

17. De lo anterior resulta que, al haber participado como parte interesada el ahora recurrente ante el tribunal *a quo,* y, habiendo este decidido contrario a sus intereses legítimos, debe considerarse su legitimación para actuar como recurrente en este recurso de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente incidente.

c) en cuanto a la falta de calidad e interés

18. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, toda vez que, al recurrente desistir del recurso contencioso administrativo carece de calidad procesal para interponer el presente recurso de casación, y que, al firmar el acto de desistimiento y escrito de descargo expresó de manera explícita su falta de interés.

19. Esta Tercera Sala rechaza los referidos argumentos de inadmisibilidad, por cuanto la alegada falta de calidad e interés procesal del recurrente no se encuentra debidamente demostrada conforme a las exigencias jurisprudenciales, que requieren la comprobación clara, precisa y suficiente de la inexistencia de un agravio actual, personal y directo, así como la ausencia de una relación jurídica afectada o de efectos jurídicos derivados del

acto impugnado que incidan en la esfera de derechos del accionante; circunstancias que no se verifican en la especie.

20. Que, de igual modo, el desistimiento previamente suscrito por el recurrente no constituye, por sí solo, una renuncia válida y efectiva a su derecho de recurrir, ni extingue automáticamente el interés procesal para accionar en casación. Razones estas por las que procede rechazar el incidente examinado.

d) en cuanto a los defectos formales esenciales

21. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber individualizado de manera clara los medios de casación y omitir conclusiones concretas.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación

no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

e) en cuanto a la improcedencia manifiesta

23. En su memorial de defensa, el Ministerio de Administración Pública (MAP) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por ser improcedente, ya que, pretende valorar hechos y pruebas, lo cual es ajeno al control de casación.

24. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa

razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

39. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

40. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su primer, tercer y quinto medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, falta de estatuir, falta de motivación suficiente y desnaturalización*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

41. Para apuntalar el primer, tercer y quinto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal *a quo* acoger el

desistimiento y ordenar el archivo del proceso, sin observar el debido proceso ni los argumentos del recurrente, incurrió en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación suficiente, ya que, se limita a constatar la existencia del acto de desistimiento y escrito de descargo, sin contraponer ni discutir los argumentos y pruebas del recurrente; que el tribunal *a quo* no dio respuesta a puntos esenciales de la pretensión; que desnaturaliza la figura del desistimiento, transformándolo en una renuncia global de derechos fundamentales y en consecuencia, la decisión impugnada incurre en una falsa aplicación de las reglas sobre desistimiento y finiquito, y en falta de aplicación de las normas constitucionales y legales que consagran el carácter irrenunciable del derecho de acceso a la información y de la tutela judicial efectiva; que el tribunal *a quo* violó el debido proceso, al no observar el plazo establecido en la Ley núm. 1494, artículos 27 y 28, para que la Procuraduría General Administrativa y la recurrente produjeran su escrito de defensa.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL DESISTIMIENTO 4. En fecha 25 de junio de 2025, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) realizó formal escrito en escrito de homologación de acuerdo de desistimiento y archivo del recurso contencioso

administrativo, suscrito en fecha 23 de junio del 2025, por medio del cual el Sr. [redacted], manifestar: "Por todo lo anterior, y al haber quedado satisfecho con las sumas recibidas por los conceptos antes indicados, con motivo de la terminación de la relación de empleo público que mantuve con el MAP el suscrito, señor [redacted], mediante este acto realiza formal "DESESTIMIENTO" del RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, cuyo número de expediente es el 2[redacted], numero de solicitud 2025-R0127100, tramite numero 2[redacted]-001, interpuesto en contra del MAP en fecha 11/02/2025, y a la vez otorga, desde ahora y para siempre, de manera formal, definitiva e irrevocable, formal recibo de descargo y finiquito legal a favor del Estado Dominicano, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y sus funcionarios y servidores de cualquier jerarquía por este concepto, renunciando de forma definitiva e irrevocable a seguir cualquier pretensión, acción, procedimiento, demanda, instancia o reclamo judicial o extrajudicial, de cualquier naturaleza, tipo o especie, presente o futura, relacionada a la relación de empleo público que mantuve con el MAP, así como a cualquier otra. acción similar de hecho o derecho, en virtud de que, como se ha expresado, el suscrito, renuncia a continuar el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, cuyo número de expediente es el 2025-0034248, y a la vez hace constar que no tiene ninguna otra acción presente o futura, de cualquier naturaleza, que ejercer en contra del MAP o sus funcionarios y servidores, que tenga su causa o fundamento en lo expresado en esta declaración. En tal virtud, el suscrito otorga al presente documento el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana".

5. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el Derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que "el desistimiento se

puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido". Podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por el recurrente o accionante a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso… 7. Ante el planteamiento de desistimiento por la parte recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto que si bien la parte recurrente, Sr. [redacted], ha procedido a interponer el presente recurso en contra del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), dicha parte ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia. 8. En ese sentido, este tribunal entiende procedente acoger el desistimiento del presente recurso, suscrito por el recurrente mediante acto de fecha 23 de junio del 2025, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

43. Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por ser acogido el desistimiento**.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un

plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

44. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

45. Del estudio de la decisión impugnada se ha podido comprobar que, los jueces del fondo no vulneraron el debido proceso ni la tutela judicial efectiva al acoger el desistimiento y abstenerse de conocer el fondo, pues se limitaron a reconocer los efectos jurídicos propios de un acto válido de disposición procesal que produjo la desaparición del contenido litigioso. En efecto, una vez desistida en sede administrativa la actuación que originaba la controversia, el proceso jurisdiccional quedó sin objeto, lo que impedía legalmente un pronunciamiento sobre los medios de fondo sin incurrir en una decisión incongruente. La tutela judicial efectiva garantiza el acceso a una decisión motivada conforme a derecho, no la obligación de que el tribunal se

pronuncie sobre cuestiones devenidas inoperantes; por ello, al resolver únicamente sobre la consecuencia necesaria del desistimiento y dictar una decisión coherente con el estado procesal de la causa, los jueces actuaron dentro de sus competencias y aseguraron plenamente las garantías procesales.

46. Sobre la supuesta violación al debido proceso por inobservancia del plazo para que la Procuraduría General Administrativa y la recurrente produjeran su escrito.

47. En la especie, no se verifica violación al debido proceso por supuestamente limitarse el plazo y no ponderarse alegatos posteriores, pues el tribunal *a quo* se encontraba frente a un desistimiento previamente presentado en sede administrativa, y ante un desistimiento el proceso pierde objeto de manera inmediata, de modo que no existe controversia que requiera instrucción, sustanciación, plazos, ni la intervención de la Procuraduría General Administrativa para emitir opinión. Al desaparecer la materia litigiosa, el tribunal no estaba compelido a esperar el agotamiento de los plazos del artículo 27 de la Ley 1494 ni de considerar escritos posteriores del recurrente que, tras la extinción del procedimiento administrativo, devinieron jurídicamente inoperantes. En consecuencia, la sentencia dictada no limitó el derecho de defensa ni redujo plazos de manera indebida, sino que respondió

a la situación procesal creada por el desistimiento, ante la cual ya no existía nada que argumentar ni instruir; por ende, no se configura violación alguna al debido proceso.

48. Sobre la omisión de estatuir y falta de motivación suficiente. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[3].

49. Del análisis del aspecto examinado y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente denuncia que los jueces del fondo incurrieron en una alegada omisión de estatuir y falta de motivación suficiente, respecto a las pretensiones de las partes, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto—

[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a acoger el desistimiento por la parte recurrente; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

50. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

40. Sobre la desnaturalización. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

41. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[5]

42. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que, cuando la parte desistió del procedimiento en sede administrativa, dejó de existir el acto o actuación susceptible de control, lo que genera una pérdida sobrevenida del objeto del proceso. En consecuencia, la decisión se limitó a reconocer dicha falta de objeto y a disponer la terminación del proceso, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

43. En ese contexto, es preciso aclarar que, el desistimiento presentado ante la administración pública es un acto propio del procedimiento administrativo, mediante el cual el interesado renuncia a la prosecución de la actuación administrativa que él mismo inició. Este desistimiento no extingue derechos sustantivos, sino solamente la vía procedimental. En ese sentido, el

tribunal no le atribuyó un efecto "absoluto", sino el efecto estrictamente procedimental que le es inherente: la terminación del trámite administrativo del cual dependía el proceso contencioso. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

En relación a los aspectos de los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 107-13 y a la Ley núm. 41-08; violación del artículo 6 del Código Civil, de la Ley núm. 41-08 y de los principios de orden público en materia de empleo público de carrera; y, contradicción con la doctrina del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las

modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00595, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1138

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*,regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00122, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Edenorte Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En este proceso figura como parte recurrida el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPRIL) el cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 525-2025 de fecha 18 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega; sin embargo, es necesario indicar que los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra la compañía Edenorte Dominicana, SA., y la Administradora de Riesgos Laborales [redacted], (ARL), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 483-2023-SSEN-00117, de fecha 9 de agosto de 2023, que declaró inadmisible la presente demanda por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega,

la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00122, de fecha 23 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se declara inadmisible la demanda por falta de interés, interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la empresa Edenorte Dominicana S.A. y Administradora de Riesgos Laborales [redacted] (ARL) y se confirma en todas sus partes la sentencia Laboral núm.483-2023-SSEN-00117, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la empresa Edenorte Dominicana S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensan las costas con respecto al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, anteriormente Administradora de Riesgos Laborales [redacted] (ARLSS)" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de favorabilidad, tipificado en el artículo 74.4 de la Constitución y al principio general del derecho laboral denominado "In dubio pro-operario", tipificado en el

principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho fundamental de la seguridad social tipificada en el numeral 3 del artículo 62 de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización del recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Sexto medio:** Violación a las reglas del procedimiento y a los principios dispositivos y del efecto devolutivo del recurso de apelación y fallo extra y/o ultra petita. (…). **Séptimo medio:** Omisión de aplicación de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, tipificada en el artículo 1384.1 del Código Civil. **Octavo medio:** Falta de ponderación y valoración del certificado médico no. 09-2011 de fecha 30 de septiembre del 2009, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y errónea aplicación de la facultad del papel activo que gozan los jueces laborales. **Noveno medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Décimo medio:** Motivación insuficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A., solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que no acredita la existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. Resulta conveniente indicar que La noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

11. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

16. En la especie, la parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción previa incurrió en una desnaturalización de documentos

y hechos, omisión de estatuir, falta de ponderación, contradicción de motivos y ausencia de motivación, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *rechaza el incidente presentado y procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. En su primer, segundo, tercer, quinto y sexto medios de casación, los cuales son reunidos por su vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Afirma que ello ocurrió al declarar inadmisible la demanda basándose en el recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009, sin considerar que dicho documento fue redactado por la empresa Edenorte y no por el trabajador, y que su contenido se refiere, exclusivamente, a derechos adquiridos y prestaciones laborales, mas no a una eventual renuncia al derecho fundamental a la seguridad social. Agrega que el recibo de descargo tampoco menciona el accidente eléctrico ocurrido el 19 de noviembre de 2004, ni la lesión permanente sufrida por el hoy recurrente.

18. Sigue alegando que la jurisdicción de apelación incurrió en una violación a las reglas del procedimiento y efecto devolutivo del recurso de apelación, fallo extra y ultra petita al declarar inadmisible la demanda, por falta de interés, y confirmar la sentencia impugnada sin que ninguno de los demandados se lo haya solicitado como medio de inadmisión, agrega que en virtud del efecto devolutivo la corte *a qua* solo podía decidir sobre los pedimentos realizados por las partes.

19. Previo a emitir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones presentadas en audiencia, lo cual es transcrito a continuación:

"... En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes debidamente representadas, donde las mismas concluyeron como consta en otro apartado de la presente sentencia, fallando la Corte: "Primero: Se acumula el incidente por falta de interés planteado por Edenorte Dominicana, S.A. para ser decidido juntamente con el fondo, pero, por disposiciones distintas. Segundo: En cuanto al fondo nos reservamos el fallo para una próxima audiencia dentro del plazo establecido por la ley. Tercero: Se le otorga a las partes un plazo común de 15 días para que depositen escritos justificativos de las conclusiones vertidas en la presente audiencia. Cuarto: Se reservan las costas" (sic).

20. En ese sentido, en el recurso de apelación de que se trata la parte recurrente concluyó de la siguiente manera:

Exp. núm.: 483-2019-ELAB-00292
Solicitud núm.: 2025-R1360169
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"...concluye en audiencia: "primero: comprobar y declarar que en el presente caso la parte demandante y recurrente en esta etapa, no está reclamando prestaciones laborales ni derechos adquiridos, sino que más bien su reclamo versa sobre una solicitud de pensión por discapacidad y/o indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que le ocasionó un siniestro eléctrico ocurrido en fecha 19/11/2004, el cual le produjo serias lesiones que lo dejaron incapacitado de forma permanente; derecho a los cuales y a pesar de haber recibido sus prestaciones laborales el recurrente no ha renunciado en virtud del principio V del Código de Trabajo y de un criterio jurisprudencial de Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC-0375/16 de fecha 11/08/2016, principalmente en los párrafos antepenúltimo, segundo y siguiente de las páginas 28 y 29 de la indicada sentencia; Segundo: Acoger en todas y cada una de sus partes las conclusiones del recurso depositado en fecha 02/11/2023 por el Centro Presencial; Tercero: Condenar de manera solidaria a Edenorte Dominicana, la Aseguradora de Riesgos laborales al pago de las costas a favor del Lic. [redacted] que afirma avanzarlas en su totalidad; Cuarto: Solicitamos un plazo de 15 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.". Luego de haber concluido: "Único: En relación al medio de inadmisión se acumule para ser fallado conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas; una vez acumulado y sea visto para decidir el mismo sea rechazado. Ratificamos conclusiones". En el recurso de apelación concluye: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de sentencia laboral No.483-2023-SSEN-00117, dictada en fecha 09 de agosto del 2023, por la Magistrada Juez liquidadora del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho. De manera principal: Segundo: En cuanto al fondo

Revocar, la sentencia No.483-2023-SSEN-00117, dictada en fecha 09 de agosto del 2023, por la Magistrada Juez liquidadora del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia y el derecho. De manera principal: Segundo: En cuanto al fondo Revocar, la sentencia No.483-2023-SSEN-00117, dictada en fecha 09 de agosto del 2023, por la Magistrada Juez liquidadora del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia ordenarle, a la Magistrada Juez de primer conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de las empresas Edenorte Dominicana S.A. y la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL). De conformidad con el acto No.879-09, de fecha 19 de octubre del 2009, del otrora ministerial Lic. [redacted], quien fuera ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega...” (sic)

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

“... 8 .- Que al haber declarado el tribunal de primer grado inadmisible la demanda de que se trata por falta de interés sin examen al fondo y solicitar las partes recurridas en sus conclusiones la confirmación de la sentencia, la Corte se encuentra apoderada en primer término, según el ámbito de las conclusiones de las partes de un medio de inadmisión tendente a determinar si la parte demandante hoy recurrente posee interés jurídico para actuar en justicia, en tal sentido, procede antes de ponderar aspectos relativos al fondo de la demanda, referirse al medio de inadmisión, según lo previsto en el artículo 586 del Código de Trabajo. 9 .- La Corte de Casación en su sentencia 5 de diciembre del 2007, [redacted]. 1165, Págs.713-723, definió: "que la falta de interés

se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas". 10 .- La parte recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. depositó en esta instancia de apelación el original del documento: Constancia de Recibo y Descargo, suscrito por el señor [redacted], de fecha 8-9-2009, con firmas legalizada por la licenciada [redacted], documento que en parte de su contenido expresa lo siguiente: "Quien suscribe, señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad No. [redacted], domiciliado y residente en la calle 13 No. 21 en el Bo. [redacted] en La Vega y accidentalmente en esta ciudad de Santiago, declaro bajo la fe del juramento lo siguiente: Primero; Que trabajé para la empresa Edenorte Dominicana, S.A., mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, por un tiempo equivalente a cuatro (4) años, diez (10) meses y veinte (20) percibiendo un salario de quince mil ochenta pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$15,080.00). mensuales. Segundo: Que en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil nueve (2009), tuvo lugar la ruptura del contrato de trabajo, por efecto del desahucio ejercido por la ex-empleadora. Tercero: Que como consecuencia de dicha ruptura, recibí el pago correspondiente a mis prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como por cualquier otro derecho derivado bien sea de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución y terminación del ya aludido contrato de trabajo, y de las acciones y omisiones de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., sin importar su naturaleza, calculados sobre la base del salario devengado y la antigüedad correspondiente, suma ascendente a la cantidad de noventa nueve mil novecientos dieciocho pesos dominicanos con 44/100 (RD$99,918.44), por lo que doy a su favor y a cualquiera de sus subsidiarias o asociadas, total

recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores y conceptos. En consecuencia, desisto formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago de los conceptos indicados, así como también de toda reclamación derivada de leyes que complementan las de carácter laboral como es la Ley de Seguro Social, Accidentes de Trabajo e Infotep, y de cada una de las acciones judiciales, extrajudiciales e instancias interpuestas y, en general, de todo derecho actual o accesorio que pudiere surgir en el futuro y que se fundamente o tenga su causa en el tipo de relación que existió con la empresa Edenorte Dominicana, S.A., por lo que, declaro que entre nosotros no queda absolutamente nada por resolver. Cuarto; Quien suscribe también declara que al momento de la firma del presente documento la relación contractual antes descrita se ha extinguido, y que, además, suscribo voluntariamente y de la mejor buena fe el presente documento, luego de haber recibido los montos antes indicados. Las partes aceptan y convienen que el presente contrato de transacción de conformidad con lo que establece el artículo 2052 del Código Civil tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho ni por otra causa" 11 .- El señor [redacted] en comparecencia ante esta Corte, cuyas declaraciones están íntegramente copiadas en parte anterior de esta decisión negó haber firmado el documento descrito en el apartado anterior, por lo que, a su solicitud y sin oposición de la contraparte, el mismo fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para determinar la autenticidad o falsedad de la firma manuscrita y en cambio, junto a su escrito de apelación el señor [redacted] depositó una fotocopia de un documento casi similar al depositado por la empresa Edenorte Dominicana S.A., de la misma fecha, pero que se distinguen en cuanto al monto recibido por el trabajador como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, además, no se visualiza la legalización de

la notario actuante y tiene al margen un manuscrito haciendo reserva expresa de reclamar derechos, alegando el trabajador que ese es el acto verdadero que se realizó y tildando como falso el depositado por la parte empleadora. 12 .- Luego de realizada la tramitación de la medida ordenada por la Corte, enviando el documento y demás piezas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 26/8/2024, la secretaria de la Corte recibió el informe arrojado por dicha institución, la cual refiriéndose al documento cuestionado arrojó el resultado siguiente: "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el recibo de descargo marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]" 13 .- Como consecuencia de lo anterior, la Corte procede a descartar en su totalidad la fotocopia del documento presentado en esta instancia de apelación por el señor [redacted], en vista de que no fue presentado su original, surge en fotocopia en esta instancia de apelación, no fue reconocido por la empresa Edenorte Dominicana S.A., ni tampoco se corresponde a la realidad de los hechos comprobados por la Corte, además, en la instancia de primer grado el trabajador reconoció haber firmado el recibo de descargo presentado por el empleador y haber recibido los valores contenidos en el mismo, sin que surgiera en esa instancia la existencia de ningún otro recibo de descargo. 14 .- Luego de la ponderación y justa valoración del contenido del recibo de descargo, acreditado por la empresa Edenorte Dominicana S.A., cuya firma fue autenticada científicamente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y que la Corte acoge como medio de prueba, determinando que en la especie se trata de un descargo total, toda vez que el trabajador otorga al empleador formal recibo de descargo y finiquito legal por la indicada suma, estableciendo lo siguiente: "desisto formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago de los conceptos indicados, así como también de toda

reclamación derivada de leyes que complementan las de carácter laboral como es la Ley de Seguro Social, Accidentes de Trabajo e Infotep, y de cada una de las acciones judiciales, extrajudiciales e instancias interpuestas y, en general, de todo derecho actual o accesorio que pudiere surgir en el futuro y que se fundamente o tenga su causa en el tipo de relación que existió con la empresa Edenorte Dominicana, S.A., por lo que, declaro que entre nosotros no queda absolutamente nada por resolver", pero además, el señor [redacted] no formuló ninguna reserva para reclamar derechos no satisfechos con el pago recibido, ni tampoco demostró que la firma estampada en el recibo de descargo fue obtenida por el empleador ejerciendo en su contra maniobras fraudulentas como dolo, violencia, coacción, engaño, chantaje o cualquier tipo de estratagema que pudiese invalidar el mismo, en ese sentido, el trabajador con la firma del recibo de descargo aniquiló todas las posibilidades para reclamar con posterioridad derechos derivados del contrato de trabajo, en esas atenciones, procede acoger las conclusiones incidentales de las partes recurridas y declarar inadmisible la demanda por falta de interés, interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la empresa Edenorte Dominicana S.A. y Administradora de Riesgos Laborales [redacted] (ARL) y a su vez se confirma la sentencia de primer grado". (sic)

22. Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la parte recurrente, luego de la terminación de su contrato de trabajo por desahucio ejercido por su empleador, Edenorte Dominicana, en fecha 8 de septiembre de 2009, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios; en la cual persigue una indemnización por las lesiones permanentes que afirma haber

sufrido en un accidente laboral ocurrido el 19 de noviembre de 2004, así como por la alegada omisión de cotizaciones a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), omisión que, según sostiene, le impide acceder a una pensión por discapacidad.

23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua,* en atención al objeto de su apoderamiento y tras verificar los hechos y documentos sometidos a su consideración, adoptó, en primer término, una decisión sobre el incidente de inadmisibilidad por falta de interés planteado por la parte actualmente recurrida; esa instancia judicial concluyó que el trabajador aniquiló, mediante la firma del "recibo de descargo", toda posibilidad de formular reclamaciones posteriores relativas a derechos derivados del contrato de trabajo.

24. Resulta oportuno precisar que es jurisprudencia constante que: *…si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre*

que este no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos (núm. 48, 16 de junio 1999, BJ núm. 1063, pág. 1042)[1].

25. Del estudio de los medios examinados se advierte que la corte *a qua,* al acoger como bueno y válido el recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009, no incurrió en los vicios denunciados, tomando en consideración que el pago fue recibido libre y voluntariamente, y que no fue establecido ningún vicio del consentimiento en ese sentido ni tampoco de formuló reservas para reclamar derechos restantes; además pudo establecer que el mismo fue elaborado luego de la conclusión del contrato de trabajo que intervino entre las partes. Es decir, que ya no existía el vínculo de subordinación jurídica que aniquilaría, eventualmente, su voluntad y su libertad de transigir con respecto a los derechos que legalmente le correspondían, razón por la cual resultaba válido cualquier acuerdo o pacto económico de derechos laborales entre las partes en causa, sin que con su apreciación los jueces de fondo incurrieran en desnaturalización.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de noviembre de 2017, págs. 10-12, Boletín Judicial Inédito.

26. En lo que respecta a los alegatos de la parte recurrente relativos a la supuesta violación de las reglas del procedimiento, del efecto devolutivo propio del recurso de apelación y al señalamiento de que la corte *a qua* habría incurrido en un fallo extra y ultra petita al declarar inadmisible por falta de interés la demanda, esta Tercera Sala ha podido constatar que tales afirmaciones no se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada. En efecto, el examen de esta pone de manifiesto que la parte actualmente recurrida solicitó expresamente, mediante conclusiones incidentales citadas en el punto 21 de la presente decisión, que fuera declarada inadmisible por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios, petición sobre la cual la parte recurrente tuvo la oportunidad de oponerse y solicitó su rechazo. En consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados.

27. En su cuarto, séptimo, octavo, noveno y décimo medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir al no emitir pronunciamiento sobre su planteamiento relativo a la excepción de incompetencia en razón de la materia. Afirma, asimismo, que esa instancia judicial omitió responder su pedimento encaminado a obtener la declaración de nulidad del desahucio ejercido por el empleador.

28. Alega, además, que la jurisdicción de apelación decidió la litis sin tomar en cuenta que la entidad demandada, Edenorte Dominicana, ostentaba la calidad de guardián de la cosa inanimada —el fluido eléctrico— y, por tanto, era civilmente responsable de los daños ocasionados por dicha cosa, conforme al régimen especial de responsabilidad objetiva. Sostiene que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre la presunción de responsabilidad aplicable a Edenorte, dejando sin respuesta un aspecto esencial de la controversia, vulnerando con ello el deber de motivación suficiente.

29. De igual manera, plantea que esa instancia judicial no valoró el certificado médico núm. 09-2011, de fecha 30 de septiembre de 2009, mediante el cual pretendía demostrar que sufrió un accidente eléctrico el 30 de noviembre de 2004 durante el desempeño de sus labores, hecho que, según alega, le ocasionó una lesión permanente.

30. La corte *a qua* en el acápite de las pruebas aportadas, detalló los siguientes medios probatorios aportados por la parte recurrente:

"La parte recurrente, el señor [redacted], anexo a su escrito de apelación hizo el depósito de los siguientes medios de prueba escritos: 1. Copia de la sentencia laboral No.483-2023-SSEN-00117, de fecha 09/08/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. 2. Copia del acto No.879/09, de fecha 19/10/2009, del ministerial Juan

[redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil cuasidelictual, incoada por [redacted], en contra de la empresa Edenorte Dominicana S.A. y de la entidad Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL). 3. Copia de la carta de trabajo expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A. 4. Copia del certificado médico No.399158, de fecha 19/01/2006. 5. Copia del certificado médico legal No.09-2011, de fecha 30/09/2009. 6. Copia de la certificación expedida por la ARL, de fecha 25/07/2019. 7. Copia del contrato de trabajo de fecha 18/10/2004. 8. Copia de la comunicación expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A., de fecha 07/09/2009. 9. Copia de la comunicación expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A., de fecha 08/09/2009. 10. Copia de la comunicación expedida por la empresa Edenorte Dominicana S.A. a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 07/09/2009. 11. Copia de la constancia de recibo de descargo de fecha 08/09/2009. 12. Copia del poder de representación (cuota litis) bajo firma privada de fecha 28/09/2009..."(sic)

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... 5.- En primer término, es importante precisar que en el escrito justificativo de conclusiones realizado por la parte recurrente y depositado en la oficina de atención al usuario ubicada en el Palacio de Justicia de La Vega en fecha 2-10-2024, en su parte conclusiva, además de ratificar las conclusiones in voce y las escritas vertidas en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 18-9-2024, también concluye solicitando la incompetencia de atribución de este tribunal y la declaratoria de nulidad y sin ningún efecto jurídico el desahucio ejercido

por la empresa Edenorte Dominicana en contra del señor [redacted], sin embargo, del estudio de las conclusiones in voce realizadas en audiencia por la parte recurrente, así como aquellas contenidas en la parte petitoria de su escrito de apelación, se determina que los pedimentos sometidos al contradictorio son distintos a los que solicita en su escrito justificativo de conclusiones, donde ha vertido conclusiones que no fueron debatidas en audiencia, por lo que, la contraparte no tuvo oportunidad de contestarlas, en ese sentido, las mismas son violatorias al derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso, además, el plazo concedido por el tribunal a las partes para el depósito de escritos posteriores permite a estas ampliar sus observaciones y argumentos sobre las conclusiones que previamente han presentado en sus escritos iniciales o de manera oral en audiencia, pero no a formular otros pedimentos que no han sido debatidos en el plenario, en ese sentido, la Corte comparte el criterio de la jurisprudencia en la sentencia del 31-10-2001, [redacted]. núm. 1091, Págs. Nums.1051-1060; por tales motivos dichas conclusiones quedan excluidas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

32. Ha sido jurisprudencia constante de la materia, que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[2]*; igualmente, las conclusiones a la que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso*[3]. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo emitieron respuesta a los pedimentos relativos

[2] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.
[3] Sent. de 11 de julio de 2007, BJ. 1160, págs. 931-938

a la excepción de incompetencia y a la nulidad del desahucio, al establecer que las conclusiones vinculadas a dichos planteamientos no fueron objeto de controversia entre las partes y ordenar su exclusión del debate. Por lo cual, al no comprobarse la omisión alegada, procede desestimar los argumentos expuestos en los medios examinados.

33. En cuanto a la alegada falta de respuesta sobre los planteamientos de responsabilidad civil que, a juicio del trabajador, recaen sobre la empleadora con motivo del accidente laboral supuestamente ocurrido el 19 de noviembre de 2004, así como sobre la alegada falta de ponderación de las pruebas y la consecuente ausencia de motivación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte *a qua*, respetando el orden procesal adecuado, resolvió, de manera previa, el medio de inadmisión de la acción por falta de interés, derivado de la suscripción del recibo de descargo de fecha 8 de septiembre de 2009, y declaró dicha acción inadmisible. Esta decisión hacía innecesario emitir pronunciamientos sobre los demás aspectos controvertidos del proceso y sobre las pruebas vinculadas a ellos. En razón de esto, la alzada verifica la existencia de motivación suficiente, por lo cual, también desestima esos medios de casación.

34. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud de la tutela judicial efectiva en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00122, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288
Solicitud núm.: 2025-R0727299
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Credigas, SA., contra la sentencia núm. 68-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Credigas, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretarial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio de mujer embarazada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco (5) meses de salario como indemnización de conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Yaritza Núñez y la razón social

Bomba Credigas, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00097 de fecha 5 de julio de 2022, que excluyó del proceso a la parte codemandada Yaritza [redacted] por insuficiencia de prueba de la prestación de un servicio personal a favor de esta, acogió la referida demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a ambas partes y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 233 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Credigas, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 68-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por la Razón Social CREDIGAS S.A., contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00097 de fecha 5 de julio del año 2022, dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, excepto que en su numeral segundo letra E, que se le agrega que esa suma a la que fue condenada aumentará en cuanto a su monto ya que la empresa deberá pagar un día de salario por cada día de

retardo que se prolongará hasta que haga efectivo el pago total de la condena. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos permite advertir que la parte recurrente denuncia en su desarrollo que en el fallo

impugnado se incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que consagra el citado artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, por lo que procede al examen del mismo.

12. Para apuntalar el desarrollo de sus dos (2) medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó la realidad de los hechos y las pruebas aportadas al proceso, violentando el debido proceso de ley, especialmente el derecho de defensa de la razón social Credigas, SA., al no valorar como prueba testimonial las declaraciones de [redacted], auditor de la empresa recurrente, el cual estableció que la recurrida no formaba parte de la empresa y que nunca se había presentado a laboral allí, probándose con eso la ausencia de la relación laboral y la inexistencia del desahucio, ni ponderar la planilla de personal fijo, en la que se presentó los trabajadores de la empresa y que no consta la parte recurrida, estatuyendo de manera errada, en franca violación de la ley, con una motivación vacía fuera de la realidad de los hechos, dándole un norte distinto al que tienen.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que [redacted] sustentada en un desahucio irregular por su estado de embarazo, interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra razón social Credigas, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por el ejercicio del desahucio estando en estado de embarazo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso copia de la prueba de embarazo emitida por el Centro Médico Haina de fecha 17/11/2019, sonografías de fechas 03/09/2019 y 05/11/2019, informe del inspector de trabajo de fecha 14/11/2019, recibo de descargo de fecha 30/11/2019, entre otros; mientras que la parte demandada aunque no aportó su escrito de defensa, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda, declarar la terminación de la relación laboral por desahucio y condenar a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, cinco (5) meses de salario como indemnización prevista en el artículo

233 del mismo código y daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión detallada anteriormente, la razón social Credigas, S.A., interpuso recurso de apelación fundamentado en que el juez desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas en violación a su derecho de defensa, ya que la demandante no demostró que era trabajadora de la empresa ni el ejercicio del desahucio, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario copias de las planillas de personal fijo y el testimonio de [redacted]; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró que laboró para la empresa como encargada de limpieza del local comercial mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, hasta que su empleador ejerció el desahucio en su contra en estado de embarazo e incorporó nueva vez los documentos depositados en primer grado; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada con excepción del numeral segundo, letra e) para condenar a la parte recurrente a un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

14. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas en el proceso, lo siguiente:

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288
Solicitud núm.: 2025-R0727299
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…Un documento fundamental depositado por la parte ahora recurrida es el informe de la representación local de Haina del Ministerio de Trabajo, que realizó su investigación del 13 de noviembre de 2019 al 14 de noviembre del 2019. Señala que la Trabajadora ahora recurrida solicitó la investigación y la entidad investigada fue la CREDIGAS, Nativa de Villa Altagracia, en la carretera Sánchez, San Cristóbal. En esa investigación que consta desde el primer grado en este proceso conversó: Con la trabajadora [redacted], quien declaró que allí realiza labores de limpieza y le pagan RD$4000.00 pesos quincenales y que al momento de la entrevista tenía 6 meses de embarazo y no le han dado seguro médico. Que la señora Yadiza le dijo que busque otra persona que le cubra, porque sólo laboraría hasta el día 15 de este mes y que no le toca nada de dinero porque no era empleada fija de la empresa CREDIGAS Nativa y que le pagaban con un recibo. Que entrevistó además a [redacted], que era un despachador en esa empresa con un salario mensual de RD$17,610.00 pesos, que conoce a [redacted] porque ella también trabaja en la empresa CREDIGAS, desde hace meses en la limpieza y que ella estaba ahí ese día limpiando. Que conversó allí con el señor [redacted], que le declaró era el encargado de la bomba CREDIGAS Nativa y que éste le dijo que no sabía cuál era la condición de trabajo de María, porque la otra supervisora Yadiza Núñez quien la buscó para que limpiara y que ella no era empleada fija. Que el señor Ismael le puso a conversar con otra supervisora llamada [redacted] y esta le comunicó que María no era una empleada fija, sino que la empresa CREDIGAS le hizo el favor de ponerla en la limpieza, y se le pagaba con un recibo por su servicio porque no está en nómina fija y que está en ese momento estaba embarazada, pero que esa limpieza debería hacerla un hombre. Con el señor [redacted], quien le dijo ser despachador bombero en ese local comercial, quien le declaró que la se[redacted] era la Conserje de CREDIGAS Nativa y que

todos saben que ella labora allí desde principios de este año, pero que la empresa no la tiene como empleada fija porque no le han hecho contrato. Con Yadiza [redacted]: Quien le declaró era la encargada de la bomba CREDIGAS nativa y que fue la se[redacted] quien le pidió por favor le diera ese trabajo y que entendía era para un hombre le consiguió hacer la limpieza y que se le pagaba por labor rendida y que desde un principio le dijo que no era una empleada fija, pero que ella empezó a laborar el 20 de febrero de 2019 y que en fecha 4 de septiembre de 2019 María le enseñó un papel que decía que María estaba embarazada, pero que ella podía seguir trabajando, pero dos semanas antes de esta entrevista le informó a María que debía buscar a otra persona para hacer la limpieza del local antes del 15 de noviembre de 2019, pero que María no lleva a nadie le pagó su quincena y le dijo que no volviera porque ella no era una empleada fija. Que comprobó en sus visitas la Sonografía que demostraban el embarazo y vio el recibo con el que se pagaba a María y que le dio un plazo de 72 horas a la empresa para normalizar la relación laboral de María y de su seguro médico, pero que fue a la empresa el 19 de noviembre de 2019 y no habían cumplido con su solicitud y levantó contra la empresa el acta de infracción número 29290, en virtud del artículo 232 con relación a la nulidad del desahucio a la Trabajadora embarazada y por su no inscripción en la Seguridad Social del acta número 29290 y otras más por no pagar el salario mínimo de ley y por no presentar el DGT-tres ni el DGT-ocho en perjuicio de María y esas actas se entregaron a Yadiza Núñez y les orientó sobre esas violaciones legales detectadas, firmando dicho informe la inspectora [redacted] (...) Por ante esta Corte fue escuchado como testigo del recurrido su empleado [redacted] declarando lo siguiente: ¿Que usted sabe? Soy auditor del GRUPO CREDIGAS S.A., haciendo arqueos recurrentes verificamos que la señora nunca trabajó en la empresa. ¿Conoce a la se[redacted]? No. ¿Cuál

es el rol del auditor? Verificar que las informaciones sean reales, que no haya ninguna irregularidad de pagos indebidos por personas que no estén registrados. ¿Depositaron los documentos donde acredite que ella no laboraba en la empresa? Al departamento correspondiente sí. ¿Se hizo alguna inspección en el área donde ella laboraba? No tengo conocimiento. ¿Tiene conocimiento de un descargo finiquito? No. ¿Tuvo contacto con la se[redacted]? No conozco a esa señora. ¿Tiene conocimiento de algún desahucio ejercido a esa señora? No tengo conocimiento. ¿Usted auditaba la avenida Sánchez en Haina, en la estación de gas? Yo fui a verificar sobre las personas de nominadas y esa persona no estaba ahí. ¿Sabe quién es [redacted]? No. ¿Sabe quién es [redacted]? Era la encargada de la estación. ¿Cuantos auditores tiene la compañía? Somos varios. ¿Solo usted visito ese lugar donde trabajaba la señora? Es que no conozco a esa señora. ¿Conoce sobre una inspección que levanto el Ministerio de Trabajo sobre la señora? No. ¿Es posible que la señora estuviera en otro turno cuando usted iba hacer la auditoria? No conozco esa señora. ¿Para usted la señora trabajaba en CREDIGAS? Nunca supe sobre esa señora. Este testigo declaró ser auditor del Grupo CREDIGAS, SA., y que verificó que la se[redacted] no era empleada de la empresa ni estaba en nómina y que no sabe que esta fue desahuciada por la empresa, pero que si sabe que Yadiza es la encargada de esa sucursal de CREDIGAS". (sic).

15. Y

para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"Que, partiendo del análisis de esos elementos señalados, esta Corte aprecia que la sentencia recurrida fue emitida con una correcta apreciación de los

hechos y con una justa aplicación del derecho y está de acuerdo con la misma y hace suyas las ponderaciones del Juez *a quo*… Que de la valoración y ponderación del Informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 14/11/2019, precedentemente detallado, se ha podido establecer que la se[redacted], prestaba su servicio personal para la demandada Credigas Nativa, que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole al demandado probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el demandado no ha presentado pruebas para desvirtuar la presunción conferida a cargo de la reclamante, por lo que a juicio de éste tribunal, ha quedado establecido que entre la demandante y la empresa Credigas, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. También estamos de acuerdo en que la codemandada Yaritza Núñez no era empleadora de la ahora recurrida y que por tanto fue correcta su exclusión de la demanda al igual que lo apreció el Juez *a-quo*, pues queda claro que el único empleador fue la empresa demandada. Vale cual dispositivo. Que el artículo 75 del Código Laboral dispone que: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. Que, de la valoración y ponderación del Informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 14/11/2019 precedentemente detallada, no se advierte que la empleadora al momento de poner fin al contrato de trabajo que lo vinculaba a la parte demandante le atribuyera falta alguna, por lo que cabe admitir que la relación laboral terminó por desahucio ejercido por la empleadora. Que habiendo el tribunal establecido que lo suscitado entre las partes fue un contrato por tiempo indefinido, procede analizar si el desahucio ejercido por la parte demandada

se realizó de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Que el párrafo segundo del artículo 75 del Código Laboral dispone que: "El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: (...) 4. En los casos previstos en los artículos 232 y 392". Que, de la valoración y ponderación conjunta de la copia de la prueba de embarazo, de fecha 17/11/2019, a nombre de la se[redacted], emitida por el Centro Médico Haina, así como de las copias de las Sonografía obstetricias, de fecha 03/11/2019 y 05/09/2019, a nombre de la se[redacted], emitidas por el Centro Sonografía Dra. [redacted], se comprueba que la se[redacted] en el momento de que su empleador ejerció el desahucio en su contra se encontraba embarazada. Que conforme se ha podido comprobar a través del Informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 14/11/2019, la empresa demandada tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora al momento de ejercer el derecho al desahucio, lo cual se traduce en violación a las disposiciones previstas en los artículos 75, párrafo primero, ordinal 4to., y 232 del Código de Trabajo. Que para llevar a efecto la ruptura de un contrato de trabajo cuando se trata de una trabajadora embarazada, debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o la autoridad que ejerza sus funciones, a fin de que este determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto. Que, en la especie, la trabajadora demandante se encontraba en estado de gestación al momento de su empleador, la empresa Credigas, ejercer su derecho al desahucio, sin que exista prueba en el expediente que tal desahucio fue sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local del municipio de Haina. Que, conforme al artículo 232 del Código de Trabajo: "es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el periodo de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto."

Que el principio fundamental X del Código de Trabajo ha previsto la norma superior de la primacía de los hechos al consagrar que: "La trabajadora tiene los mismos derechos y obligaciones que el trabajador. Las disposiciones especiales previstas en este Código tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad." Que el artículo 62 de la Constitución establece que "El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo." Que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 232 del Código Trabajo se considera nulo todo desahucio de la mujer embarazada, no menos cierto es que, en la especie la parte demandante solicitó al tribunal que se declare injustificado el desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma y rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes; que a juicio de este tribunal declarar nulo dicho desahucio sería obligar a la parte demandante permanecer en un lugar de trabajo donde ya no desea permanecer, constituyendo una violación al principio II del Código de Trabajo. Que ante la comprobación de la existencia del estado de embarazo de la se[redacted] y al haber sido desahuciada por la parte demandada Credigas, en esta condición, procede, en consecuencia, declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante [redacted] y a la parte demandada empresa Credigas, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia"(sic).

16. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y*

determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[1]. Asimismo ha sostenido que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, puesto que haciendo uso del poder soberano del que disponen en la apreciación de los medios de prueba y basados en el principio del papel activo en la búsqueda de la verdad material, determinó que la parte recurrida prestaba sus servicios personales a favor de la empresa recurrente mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, servicio que satisfacían necesidades constantes y permanentes a favor de esta y que terminó por el ejercicio del desahucio en su contra, convicción que formó sin evidencia de desnaturalización alguna, tras analizar

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

de manera integral los presupuestos sometidos al escrutinio, incluidas las declaraciones de [redacted], cuya valoración entra dentro de sus poderes discrecionales de ponderación de las pruebas, corroborado con el informe rendido por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 14 de noviembre de 2019.

18. Que la prestación del servicio conforme con la definición que nos expone el artículo 1 del Código de Trabajo, conjuntamente con la subordinación y el salario, es lo que materializa la relación laboral de manera indefinida, lo que bien pudo establecer la corte *a qua* según se infiere de las pruebas señaladas, sin incurrir en vicio alguno.

19. Sobre la alegada de falta de ponderación de la planilla de personal fijo, es preciso señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre la planilla de personal, no acredita el vicio que se argumenta, puesto que esta Tercera Sala advierte que no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada, ya que el hecho de que la parte recurrida no figure en la planilla de personal fijo como trabajadora de la recurrente, no es suficiente para descartar la relación laboral, por la aplicación de la jurisprudencia constante de que *si bien la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figura en ella no constituye un medio de prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo*[4], lo que ocurrió en la especie, sobre todo que el contrato de trabajo es como se establece en los principios y la jurisprudencia de la materia el que se ejecuta en los hechos no en los documentos.

[4] Sent. 6 de septiembre de 2006, BJ 1150, págs. 3654-3662.

20. Finalmente, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2019-ELAB-00288
Solicitud núm.: 2025-R0727299
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigas, SA., contra la sentencia núm. 68-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1181

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 12 de de 2026, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00119, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Orquídea M. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Finca de Cultivos Variados González y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00248, de fecha 31 de julio de 2025, la cual rechazó la demanda interpuesta por falta de pruebas de la relación laboral alegada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la

sentencia núm. 627-2025-SSEN-00119, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. [redacted], en consecuencia, esta Corte de Apelación Revoca en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00248, de fecha treinta y uno (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor [redacted], y la Finca de Cultivos Variados González y el señor [redacted], por Dimisión Justificada, por lo que Acoge la Demanda Laboral en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en consecuencia condena a las partes recurridas la Finca de Cultivos Variados González y el señor [redacted], a pagar a favor del trabajador señor [redacted], por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 75/100 (RD$28,199.75); B). Doscientos Veinte (220) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Doscientos Veinte y un Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 (RD$221,569.45); C). Diez (10) días de salario ordinario por concepto de la Proporción de las Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Diez Mil Setenta y Un Pesos Dominicanos con 34/100 (RD$10,071.34); D). Cuatro (4) meses y Dieciséis (16) días de salario ordinario por concepto de la proporción al Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Treinta y Dos Pesos Dominicanos con

26/100 (RD$9,032.26); E). Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de los Beneficios de la Empresa ascendente a la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$60,427.08); F). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$144,000.00); G). La suma de Cuarenta y Nueve Mil Siete Pesos Dominicanos con 13/100 (RD$49,007.13), por concepto de cuatro (4) quincenas y un (1) día transcurrido desde el quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) hasta el dieciséis (16) de mayo del mismo año 2025; H). La Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social. Todo en base a un periodo de labores de nueve (9) años, nueve (9) meses y siete (7) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Cuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$24,000.00).- **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana.- **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes, la Finca de Cultivos Variados González y el señor [redacted], al pago de las costas generadas, en favor y provecho de la Licenciada Orquídea M. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la ley y/o errónea aplicación de una norma; jurídica violación de derecho fundamentales art.

68-69, Constitución Dominicana; violación a los artículos 541, 542 del Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Falta de valoración y ponderación de pruebas, errónea interpretación de una norma jurídica e inobservancia de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, proced e examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral

tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[1], los principios[2] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[3]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[4], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia

[1] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[2] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[3] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[4] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. Aclarado lo anterior, el examen del recurso de casación que nos ocupa permite advertir que se trata de medios relativos: *1) Violación al derecho de defensa ;* y *2) falta de valoración y ponderación de las pruebas;* medios alegados que concretizan un interés casacional presento, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo y se rechaza el medio de inadmisión.

16. Para apuntalar a sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER: MEDIO EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE CASACION, INOBSERVANCIA DE LA LEY Y/O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA: JURIDICA VIOLACION DE DERECHO FUNDAMENTALES ART. 68-69, CONSTITUCION DOMINICANA; VIOLACION A LOS ARTICULOS 541, 542, DEL CODIGO DE TRABAJO DOMINICANO. ATENDIDO: A QUE EL ARTICULO 69 de la constitución en su ordinal diez (10), establece con precisión que el incumplimiento del debido proceso se debe respetar en todo proceso y antes cualquier tribunal jurisdiccional hasta la suprema corte de justicia el debido proceso de ley en el caso de la especie del debido caso se cometió agravio serio en la sentencia recurrida fue en apelación, es a pena de

que son derecho de orden público además derecho fundamentales como el derecho de defensa protegido por la corte y la constitución de la república es obvio que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CASE LA PRESENTE SENTENCIA, nulidad y que eso son elemento de orden público y se violo el derecho sagrado de defensa de la parte en la liti, por lo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, debe orar contra el imperio de la decisión tomada por la CORTE DE APELACION de puerto plata, ya que impero el intelecto ni observo los derecho que fueron violados, o se trata de la corte de apelación de puerto plata, y que para economía procesal que sea enviado a SANTIAGO DE LOS TREINTAS CABALLERO, a una de las dos sala de la CORTE DE APELACION. ATENDIDO: A que se obviaron derecho fundamental por consecuencia acarrea la nulidad de la decisión que allá tomado que se haya tomado ya que es una norma lirica de todo proceso que las partes deben velar y reservar los derechos y los plazo y más cuando se tratan de orden público. Es por esta razón que este primer medio debe ser acogido y revocando en todas sus partes de tribunal A-quo. OFERTA PROBATORIA SOBRE ESTE 1-Original acto de alguacil Núm. 277/2025, contentivo de notificación de sentencia de fecha veintiocho (28), del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), contentivo de recurso de apelación, notificado por ministerial [redacted] alguacil de estrado del juzgado de trabajo provincia puerto plata, república DOMINICANA 2-Original de sentencia laboral No. sentencia Núm. 627-2025-SSEN-00119 dictado en fecha 15 del mes de diciembre del año 2025, dictada por la corte de apelación del departamento judicial de puerto plata. 3- ORIGINAL de sentencia Núm. 465-2025-SSEN-00248, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) dictada por el juzgado de trabajo de primera instancia del distrito judicial de la provincia de puerto plata. SEGUNDO MEDIO EN EL CUAL SE FUNDAMENTA LA PRESENTE RECURSO DE CASACION: FALTA DE VALORACION Y PONDERACION DE PRUEBAS, ERRONEA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

INTERPRETACION DE UNA NORMA JURIDICA E INOBSERVANCIA DE LEY ATENDIDO: A que el tribunal A-quo, al momento de emitir su decisión, solo valoro los señalamientos de la parte hoy recurrida, Por cuanto: HONORABLE MAGISTRADOS JUECES, que integran la honorable juzgada de trabajo de la suprema corte de justicia de la republica dominica, son la jurisdicción competente para decidir y fallar la instancia que estamos sometiendo, conforme los siguientes textos legales. ARTICULO: 68 LA CONSTITUCION GARANTISA LA EFECTIVIDAD del derecho fundamental, atreves del mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona de obtener la satisfacción de su derecho, frente a los sujetos obligado o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. Articulo 69 tutela judicial efectiva del debido proceso toda persona en el ejercicio de sa derecho en interese legitimo, tienen derecho a tener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso estará conformado por la garantia minima que se establece a continuación: Primero a una justicia accesible oportuna y gratuita; 2 el derecho en hacer oída en un plazo razonable y por una juridicial competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley: 3 el derecho a que se presuma su inocencia y hacer tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad con sentencia irrevocable: 4 el derecho a un juicio público oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. 5 ninguna persona debe ser juzgada dos veces por una misma causa, 6 nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo, 7 ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a la ley presidente al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de la formalidad propia de cada juicio, 8 es nula toda prueba obtenida con violación a la ley. 9 todas sentencias pueden ser recurrida de conformidad con la ley, el tribunal superior no podrá agravar la sanción

impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia la sentencia. 10 las normas del debido proceso se aplicarán a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Honorable jueces que conforman la suprema corte de justicia en materia laboral solicitamos a la vez como jueces de referimiento ordenar cualquier acción de embargo, en contra del recurrente en casación hasta que la honorable suprema corte se pronuncie sobre este recurso de casación" (sic)

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[6].

18. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 541y 542 del Código de Trabajo violatoria al Derecho de Defensa señalando que los

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

jueces de la Corte *a qua* no valoró las pruebas y los argumentos de los recurridos en esa instancia, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada violenta el derecho de defensa y cuales pruebas y argumentos no fueron valorados por el tribunal de alzada, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0085066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00119, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] trabajó en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), desde el 19 de enero de 1984 hasta el 23 de agosto del año 2000, acumulando un total de 16 años; posteriormente, trabajó para el Fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Especial de Desarrollo Agropecuario desempeñando la función de técnico operativo, siendo desvinculado en el mes de septiembre de 2024, Inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 30 de enero de 2025 por el señor [redacted] contra el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), lo siguiente: Anular la desvinculación efectuada en contra del señor [redacted], en consecuencia ordenar su reintegro a nomina, con el último salario que percibía de cincuenta y ocho mil trecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,300.00) hasta tanto concluya su proceso de pensión. **TERCERO:** RECHAZA el pago de la indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08 de función pública, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

5. En fecha 31 de octubre de 2025, [redacted] depositó ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, una solicitud de corrección de error material de precitada decisión, la cual fue acogida mediante la resolución núm. 0030-1643-2025-SRES-00009, dictada por la referida Sala en fecha 7 de noviembre de 2025, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge la solicitud realizada por el señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, se ordena que el dispositivo de la sentencia número 0030-1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, en lo adelante en su parte dispositiva, el numeral segundo, disponga lo siguiente. "SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), lo siguiente: Anular la desvinculación efectuada en contra del señor [redacted], en consecuencia, ordena su reintegro a nomina con el último salario que percibía de cincuenta y ocho mil trescientos pesos, dominicanos con 00/100 (RD$58,300.00) hasta tanto concluya su proceso de pensión, y le sean restituidos los salarios dejados de percibir, desde su desvinculación en septiembre 2024, hasta su restitución." **SEGUNDO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio**: Violación de la ley; a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio**: Carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 26 de febrero de 2026, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo este considerando decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

17. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), en ciertos aspectos expuestos en el cuerpo de su recurso, así como en su primer y tercer medios de casación, se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y de los documentos y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar ciertos aspectos contenidos en el cuerpo de su recurso, la parte recurrente, alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al modificar el fallo dictado sustentado en una instancia de corrección de error material y sin haberle sido notificado, modificando por consiguiente la decisión en su perjuicio; asevera, que dicha situación le impidió referirse a lo erróneamente corregido, lo cual representó un cambio sustancial en el primer fallo en franca violación a la ley.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"8.1 Sobre la categoría de servidor público 10. Resulta necesario que, antes de decidir respecto de los pedimentos expuestos en el presente recurso, corresponde que este Tribunal determine la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, y en consecuencia procede a evaluar la validez del mismo. 14. En estas atenciones, resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente, señor [redacted] al momento de efectuarse su desvinculación ostentó el cargo de "Técnico operativo" en el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), puesto que así lo exponen en sus respectivos escritos tanto la parte recurrente, como la parte recurrida.15. Sin desmerito de esto, es menester que este Tribunal haga mención, respecto de la prueba documental aportada en el expediente, refiriéndose al oficio FEDA-DE Núm. 417-2021 de fecha 19 de agosto de 2021, el cual fue emitido por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), donde constan las características del señor [redacted] (hoy recurrente) como servidor público del FEDA. En el mismo se expone que el cargo que ostentaba era de "Coordinador", siendo esto distinto a "Técnico operativo", sin embargo, del estudio armónico de los documentos que componen la especie, y los argumentos expuestos por las partes, este Tribunal puede deducir, que el hoy recurrente ocupaba la función de coordinación, dentro de su respectivo departamento... De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa del señor [redacted] ni que ocupare cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el

recurrente a las de un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 242 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública... 8.2 Sobre el acto de desvinculación... 21. En la especie, a pesar de que no es un hecho controvertido, que el señor [redacted], fue desvinculado de su posición como ¨Técnico operativo¨, en el FEDA, no está en el poder de este Tribunal, ni del hoy recurrente el acto administrativo mediante el cual se ejecutó dicha desvinculación. 22. Sin desmerito de esto, la parte hoy recurrida, el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), admite mediante su recurso de defensa, y con las pruebas que lo sustentan, que el señor [redacted], laboraba en esta institución, sin embargo, por un lado alega que dicha desvinculación ocurrió en virtud de que el hoy recurrente incumplió con sus funciones, y por otra parte, que la misma se da, ya que el mismo era un servidor público, que pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción, cuestión esta última, que ya ha sido esclarecida por este Tribunal previamente. 23. En estas atenciones, a pesar de que no existe un acto administrativo como tal, es claro que el hoy recurrente, ha sido desvinculado, pues el mismo alega haber dejado de percibir su sueldo, desde el mes de septiembre del 2024, cuestión que no es rebatida por la hoy recurrida, como se expuso anteriormente, sino más bien justiciada... 28. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que demuestre que la desvinculación fue justificada; es que, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en contra del señor [redacted], por lo cual es claro que este Tribunal establezca como un hecho que su desvinculación se produjo de manera injustificada...31. En atención a la prueba documental previamente

desglosada, es claro entonces, dar como un hecho, el argumento establecido por la parte recurrente, respecto de que el mismo, al momento de ser desvinculado, se encontraba en el proceso de pensión, lo que resulta a todas luces, en una violación a lo establecido en el artículo 65 de la ley 41-08. 32. De manera que, con base en los razonamientos expuestos en la presente instancia, se evidencia que la desvinculación efectuada por el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), al señor [redacted], es manifiestamente, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, debido a que fue realizada sin cumplir con la debida motivación de las actuaciones administrativas y en violación al artículo 65 de la ley 41-08 de Función Pública. En consecuencia, acoge las pretensiones del hoy recurrente, respecto a que se declare la nulidad de la referida actuación, le sean restituidos los salarios dejados de percibir, desde septiembre 2024, y sea ordenado su reintegro a la nómina hasta tanto culmine su proceso de pensión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 8.3 Respecto de la indemnización de 18 salarios, en virtud del art. 60 de la ley núm. 41-08. En estas atenciones, en virtud de que ha sido ordenado por este Tribunal que sea anulada la desvinculación efectuada al señor [redacted], y en consecuencia el mismo sea reintegrado, no hay cabida para que este Tribunal acoja las pretensiones respecto del pago de la indemnización del artículo 60, por lo que rechaza este pedimento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 8.4 Respecto de la fijación de astreinte...39. Entonces, conforme el criterio anterior este tribunal procede a rechazar dicho pedimento en virtud de que no se ha aportado prueba que nos lleve a deducir que existe o pudiere existir resistencia por parte de la parte demandada, en la ejecución de la sentencia que intervenga. Vale decisión" (sic).

32. En ese tenor, se impone señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual se debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su falta de aplicación. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

34. En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios*

procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

35. Al respecto, del análisis de las decisiones 0030-1643-2025-SSEN-00576 y 0030-1643-2025-SRES-00009 ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que,

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre de 2013. BJ.1342.

contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, ello en vista de que de la lectura del numeral 32 de la decisión primigenia, se advierte que los jueces del fondo estatuyeron lo siguiente: (...) *En consecuencia, acoge las pretensiones del hoy recurrente, respecto a que se declare la nulidad de la referida actuación, le sean restituidos los salarios dejados de percibir, desde septiembre 2024, y sea ordenado su reintegro a la nómina hasta tanto culmine su proceso de pensión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;* por lo que, resulta evidente que lo ordenado mediante la resolución núm. 0030-1643-2025-SRES-00009 no podría considerarse en modo alguno como una variación en el fallo, debido a que su contenido forma parte integral de la *ratio decidendi* de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576, pues el derecho material al pago de los salarios dejados de percibir ya había sido expresamente reconocido y decidido en el referido numeral 32, quedando claramente establecido el alcance de la condena, la obligación a cargo de la parte ahora recurrente, y el fondo del litigio resuelto a partir de la referida disposición.

36. En esas atenciones, considera esta Sala que, la resolución núm. 0030-1643-2025-SRES-00009, no introduce elementos nuevos ni altera el sentido, alcance o cuantía de la condena previamente impuesta. Su contenido no revisa, amplía ni restringe el fallo original, ni tampoco revalora los hechos o el

derecho aplicable. Por el contrario, se limita a operar dentro del marco de lo ya decidido, respetando plenamente la autoridad de la cosa juzgada y el principio de inmutabilidad de la sentencia; siendo su finalidad estrictamente instrumental y garantista, pues busca asegurar la efectividad práctica de lo ordenado en el numeral 32 de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00576.

37. Es decir, su propósito es dotar a la parte beneficiada de los medios necesarios para ejecutar una decisión que ya existe, es firme y reconoce de manera expresa el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, corroborando esta Corte de Casación que lejos de constituir un cambio de fallo, representa una consecuencia lógica y jurídicamente válida de la decisión adoptada en la sentencia primigenia, asegurando que el pronunciamiento judicial produzca los efectos concretos para los cuales fue dictado; por estos motivos, se desestiman los alegatos planteados.

38. Para apuntalar su primer y su tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera reunida por resultar más útil a la mejor decisión que se le dará al caso, la parte recurrente, alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DE LOS DOCUMENTOS. Atendido: que el primer medio expuesto por el recurrente es desnaturalización de la causa; la jurisprudencia constante expresa que

existe desnaturalización de los hechos cuando el juez le da una interpretación errónea a los documentos aportados al debate por las partes como medio de prueba, o cuando el tribunal no los pondera debidamente, tal y como ocurrió en el caso de la especie que se trata, la corte *a qua* no reviso ni pondero los documentos depositados por la actual recurrente. TERCER MEDIO: CARENCIA ABSOLUTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS; Atendido: En el Titulo Primero, correspondiente a los Principios de la Actuación Administrativa, específicamente en el numeral 16 Principio de Asesoramiento y el numeral 18 Principio de Facilitación, facultan a la Administración a orientar a las personas en la presentación y tramitación de sus solicitudes debiendo inclusive "enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente", como correspondía la especie, en aras de tutelar los derechos del administrado, no habiendo cumplido los recurridos con este requisito, por lo tanto dicha sentencia debe ser casada. Atendido: A que el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa .- Atendido: A que como este alto tribunal de justicia puede advertir, el tribunal a quo al emitir la sentencia impugnada obvio los lineamientos normativos conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, sin hacer una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho,

incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, careciendo dicho fallo de motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifiquen dispositivo, haciéndose obligatorio que este alto tribunal de justicia acoja los motivos del presente Recurso de Casación y case la referida sentencia. Atendido: A que el Estado; que era obligación del recurrente agotar los recursos en sede administrativa antes de ir a la via jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07, lo que no ocurrió en la especie, ya que el recurrente no interpuso el recurso de reconsideración y jerárquico dentro del plazo legal establecido en los articulos anteriormente citados, ni permitió a la autoridad competente que se emitieran las resoluciones correspondientes, si no que interpuso tanto los recursos administrativos como el jurisdiccional de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente, por lo cual, la decisión tomada por el Tribunal a-quo se realizó conforme a las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que acertadamente el Tribunal a-quo motiva que: "Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia juridica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16, de fecha 24 de agosto de 1990, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso; que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales origina implicitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión" (sic).

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 31 de la presente decisión.

40. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

41. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían*

de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

42. *En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5].

43. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

44. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

[4] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero de 2013, BJ. 1227.

45. Del análisis de los medios de casación examinados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que el fallo atacado incurre en los vicios denunciados, limitándose a plantear argumentos sobre los recursos administrativos, así como que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos sin exponer de qué manera, o cuales hechos y pruebas fueron desnaturalizadas, planteando además que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, sin articular ni desarrollar un razonamiento en hechos y derecho que permita a esta Corte comprobar los vicios denunciados; lo anterior provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo que genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperante.

46. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 72, 73 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

48. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139883
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), contra la sentencia núm. 0030- 1643-2025-SSEN-00576, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6168
Solicitud núm.: 2026-R0076856
Recurrente: Centro de Vehículos N de C, SRL.
Recurrido: Fundación [redacted] Inc. (FUFE) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1128 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00461 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6168
Solicitud núm.: 2026-R0076856
Recurrente: Centro de Vehículos N de C, SRL.
Recurrido: Fundación [redacted] Inc. (FUFE) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C, SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple BHD, SA., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación [redacted], Inc., (FUFE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida la sociedad comercial Proagro Flor y Miel, SRL., [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted]: Sorianyi [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de actualización de mensura, cancelación de certificados de títulos e inscripciones accesorias, en relación con las parcelas núms. 61 y 61-sub-6, DC. núm. 31, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por la Fundación [redacted], Inc., (FUFE) contra [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C., SRL., con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Proagro Flor y Miel, SRL., y la intervención forzosa del Banco Múltiple BHD León, SA; y b) la demanda reconvencional incoada por la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C., SRL., contra la Fundación [redacted], Inc. (FUFE), la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0316-2024-S-0063 de fecha 11 de marzo de 2024, que

acogió la litis sobre derechos registrados, disponiendo en consecuencia: a) declarar la nulidad de los trabajos de nueva mensura relativos a la parcela núm. 61-Subd-6, Distrito Catastral núm. 31; b) declarar la nulidad de los trabajos de subdivisión de los cuales resultaron las parcelas núms. [redacted]27 y [redacted]89; c) cancelar los certificados de títulos matrículas núms. [redacted] y [redacted] que amparan los derechos de propiedad de las parcelas núms. [redacted]27 y [redacted]89; d) expedir una constancia anotada que ampare los derechos de propiedad de la parcela núm. 61-Subd-6, sobre una porción de terreno a favor de 24,548 mts2 a favor del Centro de Vehículos N de C., SRL; e) migrar a dicha constancia anotada las hipotecas núms. 240027067 y 240027066, por el monto de RD$16,000,000.00 a favor del Banco Múltiple BHD León, SA; y f) rechazó la demanda reconvencional.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00461 de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones de fondo que fueran presentadas por la parte recurrida principal, La Fundación [redacted], Inc. (FUFE), y por la correcurrida, entidad de comercio Proagro Flor y Miel SRL,

en consecuencias. **SEGUNDO:** este órgano judicial RECHAZA el recurso, confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, núm. 0316-2024-00063, de fecha 11 de marzo de 2024, por las justificaciones dadas en el órgano judicial de origen y las expuestas en la presente respuesta. Particularizando que el registro de títulos debe ejecutar lo dispuesto en el literal C. c-2 conforme el histórico de registro. **TERCERO:** CONDENA EN LAS COSTAS del proceso, A LA PARTE RECURRENTE Centro de Vehículos N de C, por haber sucumbido en todas sus pretensiones, disponiendo las mismas a favor de las partes recurridas, contra las cuales se formuló rogación en contrario, La Fundación [redacted], Inc. (FUFE), y Proagro Flor y Miel SRL. ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para su ejecución y fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. ORDENA el DESGLOSE del presente expediente en manos de las partes o de sus representantes legales, después de haber aportado los documentos que prueben su identidad, limitándose a los documentos que no resulten afectados con las nulidades dispuestas en primer grado. **COMISIONA** a un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta decisión, a cargo de las partes con interés, data que dará inicio al plazo para definir su firmeza" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva omisión de respuesta a defensas decisivas; notificación al fallecido e interrupción de la instancia, (art. 69 de la Constitución). **Segundo medio**: Desnaturalización de la prueba técnica; informes de mensuras sin localización concluyente. **Tercer medio:** Violación al principio dispositivo; decisión ultra y extra petita. **Cuarto medio:** Violación a la fe pública registral y errónea aplicación de la Ley núm. 108-05 (sentencia TC/0093/15). **Quinto medio:** Violación a la protección del tercero acreedor hipotecario (Banco Múltiple BHD, SA). **Sexto medio:** Falsa aplicación de la nulidad ante discrepancias técnicas subsanables; violación resolución núm. 2454-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Fundación [redacted], Inc., (FUFE), solicita, de manera principal: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber incumplido el plazo de 15 días para depositar el acto de emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

10. Como lo anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede valorarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Cabe destacar que mediante escrito de réplica depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, la parte recurrente como medio de defensa a la pretensión de caducidad, alega que con dicha solicitud se desconoce el criterio externado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1393 de fecha 29 de septiembre de 2023, en la cual se estableció que el plazo de 15 días dispuesto en la norma para el depósito del acto de emplazamiento no es franco y que solo se

computan los días hábiles, es decir, se excluyen los sábados, domingos y días feriados; por lo que el depósito realizado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial (caratula núm. 2026-R0199760) se realizó dentro del plazo previsto en la Ley de Casación.

12. En ese tenor, en cuanto al alegado criterio jurisprudencial externado en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1393 de fecha 29 de septiembre de 2023, esta Tercera Sala ha procedido a analizar dicha decisión y advierte que en modo alguno se plasman los argumentos invocados, contrario a lo argüido por la parte recurrente, por lo que estos se desestiman por ser improcedentes y mal fundados.

13. Continuando con el análisis de la solicitud de caducidad formulada, debe indicarse que según el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días

hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, se verifica que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil y franco para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de febrero de 2026, al cual no se le aplica aumento en razón de la distancia por tener la parte recurrente su domicilio en el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia; de ahí que al haberse depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, esta Tercera Sala comprueba que se incumplió con el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal

Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

17. A esos efectos, procede acoger la solicitud planteada y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás incidentes y medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Vehículos N de C, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00461 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Fundación [redacted], Inc., (FUFE), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Fina [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Engineering and Services Technological (E & ST), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL. y la señora [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00416 de fecha 12 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por haber llegado la fecha de

término, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00274 de fecha 7 de septiembre de 2023, que acogió el recurso principal para declarar resuelto por desahucio ejercido por el empleador, en cuanto al recurso incidental, lo rechazó y condenó a la referida sociedad comercial a favor de la recurrente el pago por concepto de prestaciones laborales, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y proporción de 3 meses del salario de navidad del año 2020 e indemnización conmina establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la razón social Engineering and Services Technological (E & St), en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0678, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, esta sala dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos el principal por YANEIRI [redacted], y el incidental por ENGINEERING AND SERVICES TECHNOLOGICAL (E&ST), en contra de la sentencia No. 0055-2022-SSEN-00416, de fecha 12 de diciembre de 2022 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso el principal y acoge el incidental, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Asimismo, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación ejercido de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la razón social Engineering and Service Technological E&ST, SRL., la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 028-2033-SSEN-00274, de fecha 7 de septiembre de 2023, revocó la sentencia recurrida en apelación, sustentada en las siguientes consideraciones:

"Del Contrato de Trabajo. 10- Que sobre el Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que revoca lo resuelto por el Tribunal a-quo para establecer en cuanto: a la Modalidad que es por Tiempo Indefinido, que su duración fue de 1 año y 09 mes, el salario ha sido de RD$12,300.00 quincenal, siendo así por razones siguientes: 11- Que en lo concerniente a la Modalidad se dispone que es por Tiempo Indefinido porque: a) ésta Corte al denominado "Contrato de Trabajo" suscrito entre Engineering and Service Technological E£ST, SRL. y la señora [redacted] en fecha 10 de octubre del 2019 manifiesta la intención de las partes de garantizar un tiempo de duración de la relación y más allá de este aspecto lo descarta como prueba que representa la realidad

de la relación entre estas partes ya que éste en artículo segundo dispone que su vigencia es partir del día 10 de octubre del 2019 sin embargo Engineering and Service Technological E£ST, SRL. pagó salarios quincenalmente y de forma consecutiva a la señora [redacted] con anterioridad a la fecha 10 de octubre del 2019 específicamente desde el 13 de julio del 2018, según consta en la Relación de Movimientos Financieros suministrada por el Banco Popular Dominicano; - b) el Código de Trabajo, articulo 33, prevé que pueden celebrarse Contratos por Tiempo Definido cuando así lo exige la naturaleza del servicio que se presta no obstante no fue comprobado por la Corte por cuales razones éste empleador tenía la necesidad de contratar por cierto tiempo;- c) el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, presumen la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida en la Prestación del Servicio Personal, presunciones que no fueron desvirtuadas en el caso que se juzga"(sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Engineering and Services Technological (E & St), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-240678 antes indicada, mediante la cual casó la sentencia detallada en el párrafo anterior sobre los motivos siguientes:

"El punto neurálgico de la litis es la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes, pues la parte recurrente argumenta que estuvo vinculada a la parte recurrida por una prestación de servicio personal mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, específicamente entre las fechas 10 de octubre de 2019 al 8 de abril de 2020 y la recurrida negó dicha modalidad. En ese sentido, resaltamos que el artículo 33 del Código de Trabajo dispone textualmente: …*Los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1º. Si es conforme a la naturaleza del servicio*

que se va a prestar. 2º. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3º. Si conviene a los intereses del trabajador. 12. Que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no les merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello. 13. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente presentó pruebas documentales para refrendar su argumento de que el contrato de trabajo se celebró por tiempo determinado, a saber, el contrato de trabajo, certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Certificación núm. 2181, expedida por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nómina de salarios correspondiente a la demandante, entre otros. 14. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada se pone de relieve que la corte *a qua* al momento de formar su religión no valoró la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de la que se verifica que la cotización hecha por la empresa recurrente a favor de la parte recurrida, fue únicamente entre el mes de octubre de 2019 al mes de abril de 2020, fecha que alega la empresa permaneció vigente la relación laboral entre las partes, razón por la cual la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación de las pruebas, que amerita su casación. 15. Asimismo y en relación con la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, que consta depositada en el expediente, se advierte que los pagos hechos antes de la entrada en vigencia del contrato los materializaba otra institución, no así la actual parte recurrente, por lo que en este aspecto la corte *a qua* desnaturalizó la referida prueba aportada a los debates y en ese contexto la

jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[1]. 16. En el caso, reiteramos que los jueces de fondo desnaturalizaron la certificación de la Superintendencia de Bancos, al establecer que la parte recurrente era quien hacía pagos quincenales consecutivos a favor de la extrabajadora recurrida, cuando de la lectura comprensiva de esa prueba se advierte que dicha certificación va en una dirección distinta a la que concluyó la corte *a qua;* que esta pieza era trascendental para la solución de la litis; así las cosas, esta desnaturalización unida a la falta de ponderación de otra prueba importante al momento de determinar la modalidad del contrato de trabajo, a saber, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hicieron que los jueces de fondo incurrieran en falta de base legal, por tanto procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar el segundo medio propuesto, que versa sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo, que la corte de envío evaluará si concluyó con o sin responsabilidad para la parte recurrente" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre del año 2025, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"MODALIDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO. 4. Tal como hemos establecido el punto controvertido de la litis es la modalidad del contrato de

[1] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

trabajo celebrado entre las partes, pues la empresa argumenta que estuvo vinculada a la señora YANEIRI CAROLINA FERREIRA por una prestación de servicio personal mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, específicamente entre las fechas 10 de octubre de 2019 al 8 de abril de 2020 y la trabajadora negó dicha modalidad 5. En ese sentido, el artículo 33 del Código de Trabajo dispone: Los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1. Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar. 2°. Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal. 3. Si conviene a los intereses del trabajador. 6. Para sustentar sus argumentos la empresa aporta: a) contrato de trabajo de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por las partes, el cual en su artículo 2do., establece que tendrá una vigencia por tiempo definido. Desde el 10/10/2019 hasta el 8/04/2020; b) certificación núm. 2432235 de fecha 25 de abril de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), c) Certificación núm. 2181, expedida por la Superintendencia de Bancos, correspondiente al histórico de pago de nómina de salarios de la reclamante. 7. Del análisis de los documentos depositados se verifica que conforme la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la empresa ENGINEERING AND SERVICE TECHOLOGICAL E & ST, S.R.L., cotizó a favor de la reclamante de octubre 2019 a abril 2020, exactamente el periodo que sostiene la empresa se mantuvo la prestación del servicio, según contrato de trabajo por cierto tiempo firmado por las partes, mientras que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, establece los pagos hechos por la citada empresa en el periodo comprendido entre 15 octubre hasta abril 2020; documentos no controvertidos conservando su valor probatorio, de cuya valoración la Corte ha comprobado que la señora [redacted] [redacted]NA FERREIRA HENRÍQUEZ, prestaba su servicio

personal para ENGINEERING AND SERVICE TECHOLOGICAL E & ST, S.R.L., mediante un contrato de trabajo por tiempo definido, conforme lo establecido en el ordinal 3ero. del artículo 33 del Código de Trabajo, pues la celebración de dicho contrato conviene a los intereses de la trabajadora al asegurarle estabilidad laboral en su puesto de trabajo. TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. 8. La recurrente [redacted] NA FERREIRA HENRÍQUEZ, sostiene que of contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por el empleador, mientras que la empresa alega que la relación laboral terminó en fecha 8 de abril de 2020, con la llegada del término previsto, en consecuencia, porque el contrato llegó a su fin. 9. En ese sentido obra en el expediente copia de carta de fecha 26 de marzo de 2020, que establece lo siguiente: Por medio de la presente, conforme se establece en el artículo segundo del contrato de trabajo por tiempo definido, suscrito por usted nuestra empresa ENGINEERING AND SERVICES TECHNOLOGICAL, E&ST SRL, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el mismo llega a su fecha limite el día ocho (8) del mes de abril del presente año dos mil veinte (2020), por lo tanto el indicado contrato queda terminado de pleno derecho el ocho (8) de abril del presente año dos mil veinte (2020) y el mismo no podrá ser renovado por un periodo adicional; atribuyéndole al presente documento el carácter definitivo. Nos reiteramos a sus órdenes, quedando complacidos con sus funciones para el periodo por el cual fue contratada, conforme a la naturaleza del contrato por tiempo definido, el cual termina una vez concluya la vigencia del mismo. 10. Habiendo determinado que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo definido que concluyó con la llegada del término en la fecha preestablecida en el contrato de trabajo firmado entre las partes, e informada por el empleador en la comunicación antes mencionada de fecha 26 de marzo de 2020; por ende, sin responsabilidad para las partes de conformidad con las

disposiciones del ordinal 2do., del artículo 68 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia recurrida" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"… la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación incurrió en una desnaturalización de las pruebas, el juez incurre en desnaturalización de las pruebas cuando al emitir su sentencia no pondera de manera justa cada una de las pruebas que le son sometidas, o cuando en su defecto omite enunciar y pronunciarse acerca de los documentos que le son sometidos, que tienen la capacidad de variar la decisión a tomar en un proceso determinado como ocurre en el caso de la especie, en virtud de que la parte recurrente dentro de sus alegato fundamental está el hecho de que la trabajadora, laboró mediante un contrato de trabajo de carácter indefinido, lo cual quedo comprobado por las documentaciones aportadas, corroboradas por la superintendencia de banco, a raíz de los pagos realizados por la empresa

envuelta en el proceso quedando establecido que lo que existió fue el traspaso de la trabajadora de una empresa a otra que tienen un conjunto económico, que además los recurrido en franca violación al artículo 16 del código laboral y los artículos 15,16,18,19 y 20 del reglamento para la aplicación del código laboral no probaron como era su obligación, todo lo relativo al contrato de trabajo, pero además la segunda sala de la Corte A-qua, no emitió una motivación de las razones legales que tuvieron para modificar la sentencia bajo el argumento de que se trató de un contrato para una obra o servicio determinado con una motivación adecuada sin explicar las razones que tubo frente a las documentaciones que se le aportaron, el refranero popular dice; Que lo rápido y lo bueno no suelen andar juntos y en este caso hubo mucha ligereza de la segunda sala de la corte *a qua*, para emitir dicha sentencia que ha dejado claramente establecido que no hubo un análisis de los hechos y el derecho y que el propósito era emitir una sentencia en contra de esa humilde trabajadora, aun cuando se lleve de paro las normas más elementales del derecho, nosotros hemos señalado aquí los textos legales que avalan nuestro recurso, frente a la segunda sala de la Corte *a qua*, señalamos las violaciones cometida por la parte recurrida, pero todo parece indicar que independientemente del esfuerzo que haga un justiciable para reclamar su derecho, parece no tener valor cuando vemos sentencia como esta sin una motivación correcta, entendemos que esa parte carece de relevancia toda vez que los jueces deben basar su sentencia en base a las documentaciones probatorias que le son aportadas y deben tomar en cuenta lo que establece la ley y sus fallos, no deben ser basados en cuestiones personales sino legales, por lo que dicha sentencia debe ser casada y enviada a otra corte para su conocimiento por haber incurrido en una DESNATURALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS HECHOS DE LA CAUSA" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación principal, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada en lo relacionado a la modalidad de contrato de trabajo que existió entre las partes, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación (la naturaleza del contrato de trabajo), procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Yaneyri

Exp. núm.: 0055-2020-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R1353637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Engineering and Services Technological (E & St)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

[redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00326, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] **y** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1313470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00442 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1313470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Collection Construction, SRL. mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), el cual no ha depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República

por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 26 de mayo de 2026.

II. Antecedentes

7. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Collection Construction, SRL. contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), [redacted] y la sociedad comercial Fiduciaria Popular, SA., con el propósito de que el tribunal anule la resolución núm. [redacted] 2418-22 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitida por la Dirección Ejecutiva de la referida institución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00442 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 20 de febrero de 2023 por la sociedad comercial COLLECTION CONSTRUCTION, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR); y los terceros involucrados: señora [redacted] y la sociedad comercial FIDUCIARIA POPULAR, S.A., por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; por consiguiente, ANULA la resolución [redacted] núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022, dictada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 53 de la Constitución y errónea interpretación de los artículos 19, 23 y 27 de la Ley núm. 358-05.

Violación al principio de eficacia de la tutela administrativa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea calificación de la naturaleza del conflicto. **Tercer medio**: Falta de base legal y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso (art. 69.10 Constitución), falta de ponderación de documentos decisivos y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*l*)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

15**. En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

16. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

17. Para apuntalar sus medios de casación, reunidos por guardar estrecha relación y convenir a la solución del caso, el tribunal *a quo* ignoró que la orden

de ajustar el precio al 16.80% no era una "fijación judicial de precios", sino una medida correctiva administrativa ante una infracción comprobada del cobro de un sobreprecio no justificado. En ese tenor, señala que la decisión impugnada ignora que el derecho de consumidor es de orden público y que la Administración tiene la potestad de restablecer el equilibrio económico cuando un proveedor impone cláusulas o prácticas abusivas, como lo es el aumento unilateral del precio sin el soporte documental contractual. Por lo que, al anular la resolución, el Tribunal Superior Administrativo validó indirectamente una práctica abusiva prohibida por la ley, renunciando a su deber de tutela judicial efectiva.

18. Al tratar el asunto como una mera interpretación de cláusulas contractuales reservada a los tribunales ordinarios, el Tribunal Superior Administrativo desconoció el carácter de orden público que reviste el derecho de consumo y desnaturalizó los hechos al reducir una infracción administrativa a una simple litis civil. Esta errónea calificación jurídica llevó a declarar la incompetencia de Pro-Consumidor, cuando en realidad, el control de las cláusulas abusivas y la verificación de la transparencia en los precios son competencias esenciales del órgano regulador, conforme a la Ley 358-05. Por lo que, el Tribunal Superior Administrativo no podía válidamente reconocer la potestad correctiva de Pro-Consumidor y, simultáneamente,

anular la resolución argumentando que el ajuste de un precio abusivo es facultad exclusiva de los jueces.

19. Para justificar la sentencia impugnada, e tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… La parte recurrente, sociedad comercial COLLECTION CONSTRUCTION, S.R.L., pretende de manera principal, con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal anule la resolución [redacted] núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), argumentando en síntesis lo siguiente: "a) En fecha 08 de agosto del 2022, la señora [redacted], interpuso una reclamación por ante la oficina de Pro Consumidor alegando que entre ella y la empresa Collection Construction. S.R.L., existe firmado un contrato de promesa de venta de inmueble, presentando pagos realizado a la cuenta de Fideicomiso Residencial Bosques de Amatis; b) Que no existe un contrato válido entre las partes y tampoco existiendo recibos o pagos realizados a la cuenta de Collection Construction, S.R.L., en fecha 19 de diciembre del 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, dicta la resolución [redacted] No. 2418-22; c) Que echando de lado el principio de juridicidad, el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor da por hecho la existencia de una relación contractual, por el simple hecho de la señora [redacted], haber presentado un contrato solamente firmado por ella; d) Que un contrato sin firma, es un contrato invalido y sin ningún valor jurídico, por lo que Pro Consumidor, debió primero solicitar el contrato firmado a la parte reclamante, lo que nunca hizo y que la reclamante nunca aportó porque no existe, ya que nunca se firmó ningún contrato entre las

partes; e) El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), al atribuir valor jurídico a un contrato de venta que posee la firma de la empresa vendedora, violo las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil que establece los requisitos de validez de las relaciones contractuales, asimismo violó el artículo 87 de la Ley 358-05 que establece que los precios de inmuebles debe ser suscrito de mutuo acuerdo, siendo un requisito esencial, un contrato válido para poder valorar la relación contractual y poderse determinar si dicha institución del Estado es competente o no para mediar el conflicto; f) Que Pro Consumidor solo está para conciliar los precios de los bienes muebles, pero en cuanto a los bienes inmuebles, estos son determinados por acuerdo entre las partes y establecidos en un contrato como se estableció anteriormente, pero bajo ninguna manera, Pro Consumidor puede ordenar la entrega de un inmueble, ya que esta es una función exclusiva de los tribunales ordinarios de la República Dominicana". 11. De su lado, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), pretende que este tribunal rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, argumentado en su escrito de defensa que: "a) Dado en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio, lo que se traduce que las violaciones a la norma, es competente de Pro Consumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie; b) Por lo que, se advierte, que la resolución [redacted] No. 2418-2022, ha sido elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración,

establecido en el artículo 4.2 de la Ley No. 107-13, por lo que, con respecto a la precitada resolución, no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la referida ley, toda vez que la misma no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente como lo es Pro Consumidor, de conformidad con el procedimiento establecido; c) Por lo tanto, honorables magistrados, contrario a lo expresado por Constructora Rodos, de que Pro Consumidor se ha extralimitado en su competencia, vulnerando una potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y perturbando el orden constitucional, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor", ha actuado estrictamente apegada a lo que la Ley No. 385-05, por lo que, este argumento debe ser rechazado". rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, argumentado en su escrito de defensa que: "a) Magistrados, como resulta un hecho comprobado, el proyecto inmobiliario Fideicomiso Residencial Bosque de Amatista es un fideicomiso encargado a Fiduciaria Popular, S.A., quien ha generado los documentos anexos a la presente instancia, mediante lo que se demuestra lo siguiente: I) La suscripción, sellado y legalización de un contrato de promesa de compraventa de inmueble, suscrito entre [redacted] y las entidades Collection Construction, S.R.L., y Fiduciaria Popular, S.A., en fecha 1 de septiembre de 2020; II) La certificación por el fideicomitente del estado de conclusión de la obra y obligación de entrega; c) El reconocimiento de los pagos pactados en el contrato por la señora [redacted], para el Fideicomiso Residencial Bosque de Amatista; b) En la especie, tenemos un contrato que vincula a las partes, con un texto claro donde establece que las partes demandadas se comprometieron a vender a la parte demandante un apartamento individualizado dentro de un proyecto residencial a cambio de un precio especifico, pagadero a través de un cronograma. En consecuencia, se trata de una promesa de venta

sinalagmática; c) En cuanto a la falta de motivación del acto administrativo. Contrario a lo que expresa la parte recurrente en su recurso, Pro Consumidor realizó una oportuna declaración mediante diversas comunicaciones que fueron todas dirigidas a la sociedad comercial hoy recurrente; d) La accionante plantea en su escrito que las actuaciones de Pro-Consumidor fueron ilegales y arbitrarias, argumento carente de fundamento debido a que, por lo expuesto, no existe ilegalidad ni violación al derecho de defensa en las actuaciones de la administración pública. Por lo expuesto queda claro que, muy por el contrario, las actuaciones respondieron a una sola ilegalidad de la accionante, que pretende lucrarse de un bien que ya es propiedad de nuestro representada y que no ha aportado los documentos requeridos para constatar lo contrario"… Sobre la falta de atribución de Pro-Consumidor al dictar la resolución atacada 15. El artículo 53 de la Constitución consagra los Derechos del Consumidor al establecer que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 16. Es menester indicar, que el caso que nos apodera, nace, en razón de la reclamación realizada la señora [redacted] (en calidad de promitente compradora), por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en virtud de estos haber suscrito con las sociedades comerciales la FIDUCIARIA POPULAR, S.A., (en calidad de La Fiduciaria), COLLECTION CONSTRUCTION S.R.L., (en calidad de El Desarrollador o Fideicomitente), en fecha 01 de septiembre 2020, un contrato de promesa de compraventa de inmueble, que se describe como: ("Un apartamento D-402, del Condominio Fideicomiso Bosques de Amatista, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 82 mts2, consistente en un apartamento con las

siguientes dependencias: Sala; Balcón; Comedor; Cocina, Área de Lavado; Closet de ropa blanca; 1 habitación principal con baño y closet; 2 habitaciones secundarias con closet; baño común;1 terrazas en azoteas de 54 mts2, 1 parque"), por un monto de US$59,923.00 pagadero en diversas cuotas de acuerdo al artículo dos y siguiente del referido contrato, del cual le requirieron un aumento de US$20,000.00 del valor total contratado, reclamación, que dio como resultado la resolución [redacted]. núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR). 17. Del acto impugnado, es decir, de la resolución [redacted]. núm. 2418-22 dictada en fecha 19 de diciembre del año 2022, se extrae que la Dirección Ejecutiva de del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), decidió, entre otras cosas, lo siguiente…18. La parte recurrente, sociedad comercial Collection Construction, S.R.L., sostiene que, el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), dictó un acto administrativo que escapa de su competencia, razón por la cual la resolución atacada es anulable, por lo que, lo primero que ha de determinar este tribunal es la facultad legal que posee o no PRO CONSUMIDOR a los fines de dictar resoluciones como la de la especie. 19. Es preciso señalar que, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. 20. La ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, tiene por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o

privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. 21. En virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, "La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley". 22. En ese sentido, en primer lugar, es necesario determinar si PRO-CONSUMIDOR tiene competencia legal, para ordenar el aumento de un 16.80% del valor total del inmueble pactado mediante un contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 01 de septiembre de 2020, suscrito entre la señora [redacted] (en calidad de promitente compradora) y las sociedades comerciales Fiduciaria Popular, S.A., (en calidad de La Fiduciaria), Collection Construction, S.R.L., (en calidad de El Desarrollador o Fideicomitente), y bajo que parámetro legal realizo el cálculo de ese porcentaje. 23. Conformo a lo que antecede, la Ley núm. 358-05, en sus artículos 23, 27 y la letra "j" del artículo 31, otorga facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa"… 29. Como ya se ha dicho anteriormente, el origen del conflicto surge en virtud de que en fecha 01 de septiembre 2020, la señora [redacted] suscribió un contrato de promesa de compraventa de inmueble con las sociedades comerciales Fiduciaria Popular, S.A., y Collection Construction, S.R.L., mediante el cual, las referidas empresas vendían bajo la modalidad de opción a compra, con un fideicomiso en virtud de la ley 189-11, el inmueble que se describe como: "Un apartamento D-402, del Condominio Fideicomiso Bosques de Amatista, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial 82 mts2, consistente en un apartamento con las siguientes dependencias: Sala; Balcón; Comedor; Cocina,

Área de Lavado; Closet de ropa blanca; 1 habitación principal con baño y closet; 2 habitaciones secundarias con closet; baño común;1 terrazas en azoteas de 54 mts2, 1 parque", por un monto de US$59,923.00 pagadero en diversas cuotas de acuerdo al artículo dos y siguiente del referido contrato, del cual los vendedores le requirieron un aumento de US$20,000.00 del valor total contratado… 32. En ese tenor, según refiere la recurrente en su instancia, que, en junio de 2022, la sociedad comercial Collection Construction, S.R.L., vía telefónica le informa que la Fiduciaria Popular, S.A., suspendió el proyecto por la alzada de los materiales de construcción, proponiendo la parte hoy recurrente, a la señora [redacted], la devolución del importe pagado por la reclamante, o la entrega del inmueble contra entrega de la suma de US$20,000.00 más del valor que habían convenido en el referido contrato. 33. Al no encontrarse de acuerdo con dicho aumento, la señora a señora [redacted], realizó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, ante el cual no llegaron a ninguna conciliación dando paso al procedimiento administrativo, que concluyó con la decisión objeto de recurso, a saber, la Resolución [redacted]. núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022, mediante la cual, la administración acogió parcialmente dicha reclamación y consecuentemente ordenó que el incremento a pagar es de 16.80% aplicable al precio restante por pagar… 41. Estos preceptos están vinculados a los artículos 24 y 42 de la Ley núm. 358-05, pues facultan a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para que, excepcionalmente, en el marco de su poder de inspección y vigilancia, dicte tales medidas cautelares o precautorias. Lo anterior para conservar, prevenir o asegurar los derechos e intereses de los consumidores y usuarios cuando se trate de situaciones que representen un alto riesgo para su salud o seguridad; 42. Es por todo lo anterior que esta Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que 43. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), al emitir

la Resolución [redacted]. núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador al ordenar ordenar que se aplique un aumento de 16.80% al valor que resta por pagar del convenido en el contrato en cuestión, en perjuicio del recurrente, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores. 44. En el tenor que antecede, esta Cuarta Sala es de criterio que procede acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Collection Construction, S.R.L; en consecuencia, anula la resolución [redacted] núm. 2418-22 de fecha 19 de diciembre del año 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), por no tener potestad legal para ordenar el aumento un 16.80% del monto ya convenido en el contrato promesa de compraventa de inmueble, conforme fue expuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

20. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar

este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

21. Esto quiere decir que la Constitución y las leyes (ordenamiento jurídico) precisan los contornos y el alcance de la actuación de los órganos de la administración pública.

22. Los artículos 23, 27 y la letra *j* del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de Administración Pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

23. Esta imposibilidad de que la administración invada la esfera de atribuciones del Poder Judicial es un corolario del principio político de

separación o división de los poderes del Estado, mediante el cual se pretende evitar los abusos de los gobernantes.

24. Así las cosas, le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

25. A tal efecto, es menester señalar que, si bien el artículo 63 y su párrafo[2] de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Pro Consumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien que, tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas

[2] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

26. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Pro Consumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

27. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

28. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la Administración Pública está habilitada para aplicar las normas

del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

29. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo,* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada en el Tribunal Superior Administrativo la reparación oportuna de las filtraciones en el apartamento objeto de reclamo en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358-05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

31. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* vició su decisión al no ponderar la certificación de la Fiduciaria Popular, pues si hubiera analizado este documento, habría tenido que concluir que no existía una imposibilidad material de entrega, sino una negativa ilegítima del proveedor. Por lo que, la omisión de esta prueba vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva y a una sentencia motivada, justificando la anulación del fallo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

33. En cuanto al argumento de ausencia de valoración probatoria, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el do cumento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la*

premisa formada por los jueces del fondo[3], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente que el tribunal *a quo* no examinó la documentación aportada, sin embargo, del estudio de la decisión impugnada y de las motivaciones previas ofrecidas por esta Tercera Sala, se verifica que la ponderación de la certificación mencionada no hubiese incidido en la suerte del proceso, por lo que procede desestimar el medio examinado.

34. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

[3] [13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00442 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-21-00988
Solicitud núm.: 2025-R1330079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1206

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0338 de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-21-00988
Solicitud núm.: 2025-R1330079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura realizados a requerimiento de [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. [redacted]151 de fecha 26 de agosto de 2022, que aprobó y ordenó el registro de la designación catastral posicional núm. [redacted]59, municipio Pimentel, provincia Duarte.

4. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0338

de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, incoado por la señora, [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]151, de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, relativa al inmueble identificado como la designación catastral posicional [redacted]59 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, la cual declaró adjudicatario del mismo, al señor [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge, parcialmente las conclusiones al fondo de la parte recurrente, presentadas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha 17 de julio del presente año. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas por la Licda. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en la fecha antes indicada, en representación del señor [redacted], por los motivos que preceden. **CUARTO:** Revoca, la Sentencia Núm. [redacted]151, de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que aprobó y ordenó el registro de la designación catastral posicional [redacted]59 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, y en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, que ampara los derechos de propiedad del inmueble antes descrito, en favor del señor [redacted], con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones externadas en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Ordena a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la realización de un nuevo saneamiento con relación a la designación catastral

posicional [redacted]59 del municipio de Pimentel, provincia Duarte, para lo cual, queda a cargo de la Secretaría General de este órgano judicial, el envío del expediente a dicho tribunal de origen, para los fines de lugar. **SEXTO:** Compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de procedimiento Civil" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma: violación al párrafo del art. 88 de la Ley 108 sobre Registro Inmobiliario y 217 de los reglamentos de los tribunales de tierra, lo que implica violación a las reglas del debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación al principio de favorabilidad y errónea aplicación del derecho de defensa, establecido en el art 74-4 y 69 de nuestra Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Motivación insuficiente y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0999-21-00988
Solicitud núm.: 2025-R1330079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por incumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 10 de la referidaLley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo, tercer y cuarto medio de casación, violación al principio de favorabilidad y errónea aplicación del derecho de defensa, consagrado en los artículos 74.4 y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y omisión de estatuir; que, por otro lado, aunque en la enunciación de su primer medio invoca errónea aplicación de la norma, específicamente la violación del párrafo del

[3] Op. cit.

artículo 88 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y del artículo 217 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, lo cual asocia a una vulneración de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, del desarrollo argumental se advierte que su verdadero agravio se sustenta en la alegada inobservancia de dichas disposiciones en el trámite procesal seguido lo cual obliga a valorar su admisibilidad y pertinencia desde la óptica del interés casacional objetivo, *por lo que se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. Sobre el Recurso de Casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de favorabilidad y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 74.4 y 69 de la Constitución, al revocar la sentencia de saneamiento bajo el argumento de que [redacted], en calidad de colindante, no fue citada al proceso. Sostiene que dicha conclusión es errónea, ya que, aunque se le considere vecina, entre ambos inmuebles existe un camino que los separa, por lo que catastralmente no tiene la condición de colindante directa, por lo que no era obligatorio citarla mediante acto de alguacil. Además, afirma que la

referida señora tuvo conocimiento del proceso, dado que se cumplió con las formalidades de publicidad legal, incluyendo publicaciones en la prensa, por lo que no se vulneró su derecho de defensa ni se actuó con engaño.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted] inició trabajos de mensura para saneamiento, de los cuales resultó la designación catastral posicional núm. [redacted]59, ubicada en el municipio Pimentel, provincia Duarte, aprobada judicialmente mediante la sentencia núm. [redacted]151 de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, que acogió la reclamación realizada por el solicitante y ordenó el registro del derecho de propiedad a su favor sobre la parcela resultante, como se indica en la párrafo 3, de la presente sentencia; b) que, inconforme con dicho proceso [redacted] interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, sustentado en esencia, en que no fue citada como colindante, que se afectaban sus derechos dentro de la parcela saneada y que el proceso adolecía de irregularidades en la notificación y en la valoración de la colindancia y de los derechos involucrados; la parte recurrida [redacted], en su defensa solicitó el rechazo del recurso, aduciendo que el proceso de saneamiento se realizó conforme a la ley, que se cumplieron las formalidades

de notificación y publicidad legal, y que la posesión del inmueble había sido prolongada, pacífica y pública, sin evidenciarse la comisión de fraude; c) que el tribunal *a quo* acogió el recurso de revisión por causa de fraude, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Ante las argumentaciones de la parte recurrente y las documentaciones aportadas en sustento de las mismas, corresponde indicar que, siendo el recurso de revisión por causa de fraude, la acción habilitada para cualquier interesado que considere que una sentencia fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, y por tanto, pueda impugnarla, ante ello, debe el tribunal apoderado comprobar si en el proceso llevado por el tribunal de jurisdicción original, se depuraron más allá de toda duda razonable los derechos de propiedad del inmueble involucrado; en ese sentido, es preciso indicar que como parte de la fase de producción y presentación de medios probatorios, fue agotada por este tribunal varias medidas de instrucción, consistente en la comparecencia personal de las partes y la presentación de informativos testimoniales, de las que destaca, las declaraciones del señor [redacted], dadas en la audiencia celebrada en fecha 30 de octubre del año 2024, donde manifestó que la señora [redacted], tenía conocimiento del saneamiento realizado, y que es colindante del inmueble, afirmaciones que fueron ratificadas por la testigo, [redacted], quien en la audiencia de fecha 17 de julio del año 2025, expresó entre otras cosas, que la propiedad de la señora [redacted], se ubica detrás de la del señor [redacted], y que están separadas por un camino; sin embargo, al momento de este tribunal, valorar las piezas que

componen el expediente de saneamiento, específicamente el plano topográfico detallado, que muestra los elementos específicos de la propiedad que constituye la posicional [redacted]59, ha podido percatarse de que, en el mismo no se hizo constar a la señora [redacted], como colindante de la porción de terreno saneada, así como tampoco se plasmó el camino que aseguran los comparecientes existe entre ambas propiedades; asimismo, observa el tribunal, que a pesar de que el adjudicatario del inmueble en varias ocasiones indicó que la señora [redacted], tuvo pleno conocimiento del saneamiento practicado, al verificar el tribunal los actos de notificación instrumentados por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en ocasión del saneamiento impugnado, no consta la señora [redacted], como parte de los notificados en ocasión de los trabajos técnicos, así como tampoco a la etapa judicial del referido proceso, cuestiones que evidencian que la recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa, y realizar los reparos que entendiera necesario para preservar sus derechos. 6. En ese mismo orden, tomando en consideración que la señora [redacted], asegura que en el saneamiento atacado se incluyó la cantidad de 323.95Mts2, de los derechos que posee dentro del ámbito de la Parcela 383 del Distrito Catastral 5 del municipio de Pimentel, cuestión que fue graficada en el plano levantado por el técnico [redacted], a requerimiento de la recurrente, situación que no fue debatida en el proceso judicial del saneamiento de que se trata, en tal sentido, entiende este tribunal, que en el caso de la especie es indispensable el conocimiento de un nuevo saneamiento, que permita una correcta depuración de los derechos tanto de la señora [redacted], como del señor [redacted]; quedando con estas consideraciones más que establecida y justificada la presente acción, y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión por causa de fraude y declarar la

revocación de la sentencia objeto de saneamiento con relación al referido inmueble, y en su defecto como consecuencia de esta, la cancelación del certificado de título con todas sus consecuencias jurídicas, y ordenar un nuevo saneamiento, donde la señora [redacted], tenga la oportunidad de defender los derechos que entiende le fueron lesionado con el saneamiento practicado por el señor [redacted], y el derecho de este último sea depurado más allá de toda duda. 7. El Reglamento General de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria en su Resolución Núm. 787- 2022 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justica, dispone en el artículo 216…8. El Reglamento General de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria en su resolución Núm. 787- 2022, en su artículo 2 l 7 establece que…10. Que a la luz del artículo 86 de la Ley l 08-05 de Registro Inmobiliario, "La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento…13. Que la omisión de parte del reclamante en el saneamiento de indicar los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado constituye un fraude que debe dar lugar a la revisión. (S.C.J. 3ra. Sala, 8 de junio del 201 l, núm. 19, [redacted]. 1207). 14. 14. Que también es de criterio jurisprudencia), "Que los Jueces del fondo apoderados de un recurso de revisión por causa de fraude, tienen poder soberano para apreciar los hechos, que constituyen el fraude". (S.C.J., Cámaras Reunidas, 3 de marzo del 2004, núm. 2, [redacted]. 1120, pp. 15-28), facultad de la cual ha hecho uso este tribunal en el caso específico. 15. Que, por los efectos de esta sentencia, y muy especialmente al ser acogida dicha acción en revisión por causa de fraude, y revocada la Sentencia Núm. [redacted]151 , de fecha 26 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macoris, procede, por parte de este órgano judicial de alzada, enviar el presente expediente, por ante el Tribunal de origen, es decir, la Primera Sala del Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macoris, para que conozca e instruya un

> nuevo proceso judicial de saneamiento, y ordenar al Registro de Títulos de San Francisco de Macoris, la cancelación del Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macoris, en favor del señor [redacted], y que ampara los derechos de propiedad sobre la Designación Catastral Posicional [redacted]59, del municipio Pimentel, provincia Duarte... 17. Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de que en todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba, el tribunal apoderado aprueba las mismas de acuerdo con la ley, tomando en consideración que este tribunal fue apoderado de un recurso en contra de una sentencia de adjudicación por saneamiento, este tribunal entiende procedente la compensación de las costas del procedimiento, en virtud de los motivos anteriores" (sic).

17. De lo anterior se comprueba, que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró de manera detallada los actos de notificación y las circunstancias de la colindancia, estableciendo que, aunque entre los inmuebles en litis exista un camino que los separa, [redacted] es propietaria de derechos dentro de la parcela saneada, los cuales fueron incluidos en la designación catastral posicional resultante núm. [redacted]59. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio bajo estudio, la omisión de su citación mediante acto de alguacil implica que no se le brindó la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa en el proceso de saneamiento, lo que constituye un incumplimiento

de los principios de publicidad, debido proceso y protección efectiva del derecho de propiedad, consagrados en los artículos 74.4 y 69 de la Constitución, omisión que el tribunal *a quo* no podía pasar por alto.

18. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido que *la inclusión de derechos de terceros en el ámbito de un saneamiento sin su conocimiento constituye un vicio que justifica la revisión por causa de fraude y la revocación del proceso, aun cuando existan publicaciones legales de carácter general*[4].

19. En la especie, el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente en apelación y ahora parte recurrida en casación [redacted] no fue notificada ni incluida como colindante en los actos técnicos ni en la etapa judicial del proceso de saneamiento, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y participación. Por lo tanto, aunque existiera un camino que separara las propiedades y se cumplieran formalidades de publicación, esto no suple la ausencia de notificación directa, lo que justifica correctamente lo decidido por el tribunal *a quo* en cuanto a revocar la sentencia y ordenar un nuevo procedimiento, razón por la cual se desestima el medio examinado.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, titulado erróneamente como "cuarto", la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger los argumentos de Gilda María

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de junio de 2011, BJ 1207

[redacted] valorar correctamente sus propias declaraciones ni las pruebas aportadas. Alega que la referida señora reconoció la existencia de un camino que separa ambos inmuebles, así como la falta de interés previo en el terreno, lo cual evidencia que no se afectaban derechos sobre la parcela saneada. Asimismo, afirma que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente el conflicto entre derechos fundamentales, violando el principio de favorabilidad, al fallar en contra del titular del derecho, pese a que el proceso de saneamiento se realizó conforme a la ley, sin fraude, y sustentado en una posesión prolongada y pacífica del inmueble por parte de él.

21. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]. sin embargo, los jueces no incurren en este vicio cuando, dentro de su facultad de apreciación de la prueba, exponen en su decisión motivaciones claras y suficientes que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

22. En el presente caso, consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* realizó un análisis detallado de las declaraciones de las partes, los actos técnicos y documentales, así como de la ubicación de los derechos de Gilda

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

[redacted] dentro de la parcela saneada, constatando la existencia de un camino que separa los inmuebles y, como expresáramos anteriormente, verificó que la recurrente en apelación no había sido notificada ni incluida como colindante en los actos técnicos ni en la etapa judicial del proceso de saneamiento anterior, impidiéndole ejercer sus facultades de defensa. En tales condiciones, no se configura el vicio de desnaturalización denunciado, razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado.

23. Apunta la parte recurrente en su cuarto medio de casación, titulado erróneamente como "quinto "en esencia, que la sentencia impugnada incurre en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación suficiente, en razón de que el tribunal *a quo* no expone las razones por las cuales acogió parcialmente las conclusiones de la parte recurrente. Sostiene que la decisión no se basta a sí misma, al no contener una fundamentación clara que justifique lo decidido, lo que configura los vicios señalados.

24. Esta Tercera Sala ha sostenido de manera reiterada que la falta de motivación suficiente se configura únicamente *cuando la sentencia no permite conocer las razones que sustentan la decisión adoptada, privando a la parte de entender el alcance de lo resuelto y a la Corte Suprema de ejercer su control de legalidad*[6].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 3 de marzo de 2004, BJ. 1120.

25. En esas atenciones, contrario a lo alegado, la sentencia impugnada expone con suficiente claridad las razones por las cuales acogió parcialmente las conclusiones de la parte recurrente en apelación, destacando la valoración de los actos de notificación, la colindancia de los inmuebles, la existencia de derechos de [redacted] dentro de la parcela saneada y la necesidad de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso. Por consiguiente, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se evidencia omisión de estatuir que afecte su validez, por lo que el medio de casación debe ser desestimado.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma al violar el párrafo de los artículos 88 de la Ley núm. 108-05 y 217 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, al no procurar una notificación regular al [redacted] que le permitiera intervenir de manera activa en el proceso. Sostiene que dicho funcionario fue notificado únicamente para tomar conocimiento del recurso de revisión por causa de fraude, mas no para ejercer su intervención conforme exige la normativa aplicable, ni le fue

notificado el auto de fijación de audiencia en los términos previstos reglamentariamente.

27. En el presente caso, tras la debida ponderación de los referidos medios y aspectos reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la norma al violar el párrafo de los artículos 88 de la Ley núm. 108-05 y 217 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

28. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0338 de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0999-21-00988
Solicitud núm.: 2025-R1330079
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1179

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL., contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00008 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del mismo código y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Soluciones García Motor y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2025-SSEN-00080 de fecha 25 de junio de 2025, que excluyó a la persona física codemandada [redacted], declaró justificada la dimisión y

resuelto el contrato de trabajo, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00008 de fecha 10 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte recurrente, la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirma la decisión impugnada con relación a este punto. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., contra la Sentencia Laboral núm.0420-2025 SSEN-00080, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., contra la Sentencia Laboral núm.0420-2025-SSEN-00080, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se modifica dicha decisión en cuanto al monto del salario devengado por el trabajador y el monto de la

indemnización en daños y perjuicios y se confirma la misma en los demás aspectos. **CUARTO:** Se declara que el salario promedio mensual devengado por el trabajador hoy recurrido es de RD$1,098.05 pesos diario y se modifica la decisión recurrida con relación a este punto, en cuanto al monto. **QUINTO:** Se condena a la empresa recurrente, Soluciones García Motor, [redacted]., al pago de los siguientes montos a favor del trabajador, señor [redacted]: a) RD$30,745.40), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) RD$309,650.10 relativa a 282 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) RD$19,764.90 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) RD$2,250.00 relativa a la proporción del salario de navidad del año 2025; e) RD$65,883.00, relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, f) RD$52,333.32, a favor del demandante, por concepto dos (02) meses de salarios caídos (art. 95, Ord. 3" C.T.) y g) RD$40,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SËPTIMO:** Se condena a la empresa Soluciones García Motor, [redacted]., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el 25%" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, no ponderó en ninguna dimensión la carta de preaviso entregada por el trabajador para poner fin al contrato de trabajo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Violación al art. 69 de la Constitución de la República dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 163/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser madre de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, como lo es depositar la constancia de la notificación de su defensa, procede desechar el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial y declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal

y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

12. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3].

14. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus dos (2) medios de casación propuestos falta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de motivación, falta de ponderación de documentos, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

15. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó respecto al pedimento realizado en el recurso de apelación de la forma en que terminó el contrato de trabajo, ya que este terminó por una carta de preaviso enviada por el trabajador a la empresa y posteriormente notificada mediante acto núm. 0210/2025 de fecha 1 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted] y no por una dimisión, permaneciendo dicho trabajador en su puesto de trabajo desde el 27 de enero de 2025 hasta el 28 de febrero de 2025, fecha anunciada en su carta de preaviso, no tratándose de una dimisión, como erróneamente se interpretó tanto en primer grado como en la corte *a qua,* constituyendo dicha omisión en una incorrecta valoración de los hechos que consecuentemente conllevó a una mala aplicación del derecho,

violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la corte *a qua* tampoco ponderó las pruebas depositadas como medios de defensa irrespetando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra su empleador Soluciones García Motor, SRL., alegando que la terminación de la relación laboral fue producto de una dimisión conforme la comunicación recibida en fecha 28 de enero de 2025 por el Ministerio de Trabajo; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que la forma de terminación del contrato de trabajo fue a través de la renuncia o desahucio del trabajador, mediante carta de preaviso de fecha 27 de enero de 2025 y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la carta de dimitir del trabajador de fecha 27/01/2025, dirigida al director general de Soluciones García Motor Solgamos, SRL., el acto núm. 0210/2025 de fecha 01/02/25 contentivo de la notificación de dimisión, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º

del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el juez hizo una incorrecta apreciación de los hechos, del derecho y de las pruebas, que lo hizo llegar a una conclusión carente de base legal, al establecer que el contrato de trabajo terminó por dimisión y no por una renuncia o carta de preaviso de fecha 27 de enero de 2025 del trabajador, en la que anunciaba que estaría laborando hasta el día 28 de febrero de 2025; por su lado, la parte recurrida en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la decisión recurrida en cuanto al monto del salario y la indemnización por daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.- Que con relación a este punto, reposan en el expediente los siguientes medios probatorios: 1) Copia de la comunicación del trabajador [redacted] a la empresa Soluciones García Motors Solgamo, S.R.L. de fecha 27 del mes de enero del año 2025, y 2) Copia de la correspondencia de fecha de fecha 27-01-2025, recibida en fecha 28-01-2025 por el Ministerio de Trabajo de Monseñor Nouel, mediante la cual el trabajador, señor [redacted] le comunica la dimisión por él ejercida para ponerle término al contrato de trabajo que le unió con la empresa Soluciones García Motors

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296375
Recurrente: Soluciones García Motors, Solgamo, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Solgamo, S.R.L.. 8.- Que haciendo una ponderación exhaustiva a la comunicación de fecha 27-01-2025, que le dirigió el trabajador hoy recurrido, señor [redacted] a la empresa Soluciones García Motors Solgamo, S.R.L., mediante la misma el trabajador hoy recurrido no le pone termino al contrato de trabajo, dado que si bien la correspondencia de fecha 27-01-2025 que dirigió el trabajador al empleador contiene el aviso de que en fecha 28-02-2025 su contrato de trabajo terminaría, no es menos cierto que, el artículo 78 del Código de Trabajo dispone que durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones del contrato de trabajo, es decir, que el plazo del preaviso no impiden al trabajador ejercer su derecho a ponerle termino al contrato por dimisión alegando que el empleador [redacted] en fecha 28-01-25, mediante la cual el trabajador le pone término por dimisión al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unió con la empresa Soluciones García Motors Solgamo, S.R.L., en la cual constan las causas o violaciones por las cuales ejerció la misma, se determina que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, terminó, en fecha 27-01-2025, como consecuencia de dicha dimisión. 14.- Que habiendo quedado por establecido que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, terminó en fecha 27-01-2025 como consecuencia de la dimisión ejercida por el recurrido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, el plazo para interponer la demanda comenzó a correr a partir del 28-01-2025 y terminaba el 28-03-2025, para el reclamo de las prestaciones laborales y el 28-04- 25 para las demás acciones; en esa tesitura habiendo el trabajador, señor [redacted], depositado la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación civil en daños y perjuicios por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 28-03-2025, lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 702 y 703 del Código

de Trabajo, por lo que esta Corte rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrente, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirma la decisión recurrida sobre este punto" (sic).

18. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto implica, necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

19. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada evidencia, que la corte *a qua* no omitió darle respuesta a

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

pedimento ni conclusiones presentadas por la parte recurrente referente a la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, pues advierte que haciendo una ponderación exhaustiva de la comunicación de fecha 27 de enero de 2025 que el trabajador dirigió a su empleador, hoy recurrente, el recurrido no le puso término al contrato de trabajo, sino que contiene aviso previo o preaviso de que su contrato terminaría en fecha 28 de febrero de 2025 y que concluyó por dimisión ejercida en fecha 27 de enero de 2025, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 28 de enero de 2025, en la cual consta las faltas de su justa causa, sin incurrió en los vicios denunciados.

20. Es preciso dejar establecido que el artículo 78 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo) expresa que: *Durante el transcurso del preaviso subsistirán las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, pero el trabajador tendrá derecho, sin reducción de su salario a gozar de una licencia de dos medias jornadas a la semana.* Del referido artículo esta Tercera Sala sentó el criterio jurisprudencial, que expresa: *que durante el plazo del desahucio el contrato de trabajo subsiste y las partes están obligadas a cumplir con las obligaciones que se derivan de éste, incumplidas las cuales pueden dar lugar a su terminación mediante el uso del despido, si la falta es cometida por el trabajador o de la dimisión, si es el empleador el que ha incurrido en la violación*; también ha sostenido *que el preaviso tiene por finalidad dar aviso previo a la contra parte de la terminación del*

contrato de trabajo, en ese tenor, esa parte hará la diligencia necesaria para cubrir esta vacante y de acuerdo a una corriente doctrinaria, tiene un carácter preparatorio, que se asimila a la expresión que figura en el Código de Trabajo[5]; por lo que, dado que el contrato de trabajo se mantiene vigente durante el preaviso, el trabajador no pierde su facultad de ejercer la dimisión si el empleador incumple sus obligaciones fundamentales (como el pago de salarios, seguridad social o respeto a la dignidad) antes de que el plazo de dicho preaviso venza, a pesar de que el proceso de desahucio ya estuviera en curso, como ocurrió en la especie.

21. Respecto a la falta de ponderación de documento alegada, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: … *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[6], sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, ya que la parte recurrente se ha limitado a sostener que "las pruebas depositadas como medios de defensa

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 26 de abril 2017, BJ. 1277.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito

no han sido debidamente ponderadas por el tribunal", sin precisar cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia pone de relieve que los jueces del fondo lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho un razonamiento lógico en aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso.

23. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Soluciones García Motors, Solgamo, SRL., contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00008 de fecha 10 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2026-R0151899
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1210

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación de aprobación de estado de gastos y honorarios interpuesto por Adonay de [redacted], contra el auto núm. 033-2026-SAUT-00001 de fecha 23 de enero de 2026, dictado por el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2026-R0151899
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Adonay de [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

II. Antecedentes

2. En ocasión del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-25-3112 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Lcdo. Adonay de [redacted] solicitó la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 033-2026-SAUT-00001, de fecha 23 de enero de 2026, objeto del presente recurso de impugnación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO**: APRUEBA en la suma de diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00) presentada por el Lcdo. Adonay de [redacted] en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3112 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4. Para fundamentar su recurso dirigido a reformar el auto núm. 033-2026-SAUT-00001 de fecha 23 de enero de 2026, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez no tomó en cuenta la indexación de la moneda conforme el índice de inflación elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento del inicio del proceso, pues del examen del referido auto no se tomó en consideración la inflación y por tanto, todas las partidas aprobadas deberán ser reformadas en su totalidad, haciéndolas justas y de acuerdo a la indexación que resulte automáticamente conforme al citado índice de inflación, respetando el contenido esencial del derecho fundamental del trabajo del abogado constituido y reclamante; que la decisión contenida en el auto que estamos atacando es contrario al actual criterio de la Suprema Corte de Justicia.

5. Debe precisarse que, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Gastos y Honorarios (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La*

impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno…

6. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del marco de la racionalidad*[1].

7. Del examen y cotejo tanto del estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como del auto de aprobación emitido por el presidente de esta Tercera Sala en la suma de diecisiete mil pesos con 00/100 (RD$17,000.00), se advierte que, contrario a lo señalado por la hoy recurrente el monto aprobado resulta ser suficiente y dentro de los límites de la racionalidad, no advirtiéndose que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.165, 26 de febrero 2020.

impugnación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de impugnación interpuesto por Adonay de [redacted] contra el auto núm. 033-2026-SAUT-00001 de fecha 23 de enero de 2026, dictado por el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00024 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] Cañahuate Camacho, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito de réplica fue presentado por la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL. mediante instancia depositado en fecha 29 de mayo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] Cañahuate Camacho.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a

las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de agosto de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las citaciones núm. ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted], notificando a la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL., las incongruencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2021 y 2023.

6. Posteriormente, no conforme con la decisión administrativa, en fecha 14 de octubre de 2024 la sociedad comercial Desarrollo Urbano, SRL. interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. LHE FI NÚM. 00313-2024, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. R-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, la cual confirmó en todas sus parte la referida resolución de determinación, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00024, de fecha 14 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la sociedad DESARROLLO URBANO, S.R.L. contra la RESOLUCIÓN núm. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso; en consecuencia, CONFIRMA la RESOLUCIÓN núm. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, al recurrente, DESARROLLO URBANO, S.R.L.; la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "P**rimer Medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Mediante instancia depositada en fecha 29 de mayo de 2026 la parte recurrente solicita la exclusión del memorial de defensa por haberse realizado su notificación en violación a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…*

11. En la contestación que nos ocupa, a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 29 de mayo de 2026, del examen de los documentos que reposan en el presente expediente, se verifica que el emplazamiento fue realizado en fecha 4 de marzo de 2026, mediante el acto núm. 322-2026, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; es decir, que el memorial de defensa fue depositado dos (2) meses y varios después de haberle sido notificado el recurso de casación.

12. De lo anterior es posible advertir que el memorial de defensa fue producido fuera del plazo de los diez (10) días que prescribe el artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, al tenor de lo anterior, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

13. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que no sean ponderados los alegatos contenidos en su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en el artículo 21 de la referida ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga el debido conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que se interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurrió en la especie; por estos motivos, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir* y *desnaturalización de los*

hechos, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza que el TSA omitió estatuir sobre el pedimento principal hecho por la recurrente, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, concretamente, el ordinal primero del escrito de réplica depositado por la parte recurrente, en el cual requirió la fusión del caso con la fusión de los expedientes 2[redacted], 2025-122970 y 2[redacted].

30. Dicha conclusión presentada por primera vez en el escrito de réplica, toda vez que la situación procesal que le dio origen surgió luego de materializarse el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo y como consecuencia de la instrucción del mismo y la carga de archivos por la plataforma acceso digital por lo que era desconocida, al momento de interponer el recurso y su planteamiento no puede confundirse con una variación de las pretensiones, sino como una incidencia de procedimiento, cuya respuesta es indispensable para decidir sobre la especie, de manera objetiva, garantizando la

imparcialidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que no ha ocurrido en la especie

31. En los acápites "Cronología del proceso" y el "Pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada, se expone lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de junio de 2025, a través del ticket electrónico número 2025-R0490591, por la sociedad DESARROLLO URBANO, S.R.L. contra la RESOLUCIÓN NÚM. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, pero notificada en fecha 3 de abril de 2025 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). De lo anterior dimana que mediante Auto núm. 15399-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, la Presidencia de este Tribunal ordenara comunicar la instancia del expediente a la recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a quienes, de conformidad con el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Dicha diligencia fue satisfecha con la notificación de dicho auto a través del Acto núm. 322/2025 de fecha 5 de junio de 2025 a la DGII, y por medio del Acto núm. 824/2025 fechado con el 11 de junio de 2025 a la parte permanente. Por su parte, por medio del Auto de Puesta en Mora núm. 20848-2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, la Presidencia de este Tribunal ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo no mayor a cinco (5)

días a partir de la fecha de recibido. Notificado a la recurrida a través del Acto núm. 7140/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, y a la parte permanente a través del Acto de Alguacil núm. 1442/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025. Concomitantemente, en fecha 25 de septiembre de 2025 la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. En ese orden, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 19304-2025 de fecha 30 de octubre de 2025, a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes anotado le sea comunicado a la recurrente, para que dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo presente su escrito de réplica. Notificado por medio del Acto de Alguacil núm. 1920/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025. En virtud de lo anterior fue producido un escrito de réplica por parte del recurrente, el cual será expuesto en otro apartado más adelante. Dicho escrito fue depositado en Secretaría de este… PRETENSIONES DE LAS PARTES Recurrente Se constata que la sociedad DESARROLLO URBANO, S.R.L., por medio de su recurso contencioso, argumentó que la motivación y posterior emisión de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], recibida en fecha 3 de abril de 2025, resultan ilegítimas, toda vez que, contrario a lo argüido por la DGII, el recurrente sí aportó en sede administrativa pruebas suficientes dentro del plazo hábil para justificar las incongruencias tributarias revalorizadas mediante Resolución de Determinación ALHE FI núm. 00313-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024. Por tanto, concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR admisible, regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025, por haber sido presentado dentro del plazo de 30 días hábiles

previsto en el artículo 20 de la Ley 107-13 y en la jurisprudencia constante, cumpliendo con todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil, SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025 y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Resolución de Reconsideración No. RR [redacted], en atención a que las actuaciones de la DGII, en el presente caso, son arbitrarias, infundadas y carentes de base legal. TERCERO: Que, en consecuencia, deje sin efecto las rectificativas realizadas por esa Dirección General, a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2021 y 2023". (sic) Recurrida Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 25 de septiembre de 2025, argumenta que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo de manera cabal el procedimiento, de conformidad con la Norma General núm. 07-14. Sostiene que el recurrente no ha cumplido sus obligaciones tributarias. Por tanto, concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por la empresa DESARROLLO URBANO, S.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de marzo de 2025, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso por falta de exposición de medios de hechos y derechos respecto del acto impugnado vulnerando los artículos 144 y 158 del Código Tributario. TERCERO: Que sea guardado el derecho defensa de la administración, y se ordene notificar los medios probatorios que el recurrente indica en el cuerpo de su recurso, y los que

describe en la parte in fine del mismo y que no fueron notificados. CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RATIFICAR la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de marzo de 2025". (sic) Procuraduría General Administrativa (PGA) La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositó un dictamen correspondiente al presente proceso, a pesar de haber sido debidamente notificada y posteriormente puesta en mora, según consta en otra parte de la presente sentencia. Réplica En ocasión al escrito de defensa previamente descrito, la parte recurrente aseguró haber fundamentado propiamente su instancia del recurso y cumplir con el plazo de interposición del mismo, concluyendo, en cuanto al fondo, de la siguiente forma: "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR admisible, regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025, por haber sido presentado dentro del plazo de 30 días hábiles previsto en el articulo 20 de la Ley 107-13 y en la jurisprudencia constante, cumpliendo con todas las formalidades previstas en la legislación aplicable y en fecha hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario incoado en contra de la Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de marzo de 2025 y notificada a la contribuyente en fecha 3 de abril de 2025 y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], en atención a que las actuaciones de la DGII, en el presente caso, son arbitrarias, infundadas y carentes de base legal. TERCERO: Que, en consecuencia, deje sin efecto las

rectificativas realizadas por esa Dirección General, a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2021 y 2023" (sic).

32. Para fundamentar su decisión respecto a los incidentes formulados por las partes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"EN CUANTO A LOS INCIDENTES PLANTEADOS 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1". Sobre el medio de inadmisión por transgresión al artículo 144 del Código Tributario 5. En las conclusiones incidentales del escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) se planteó la inadmisibilidad del recurso en virtud una transgresión al plazo establecido en el Art. 144 del Código Tributario, al interponer el recurso en fecha 19 de mayo de 2025 en contra de las resoluciones de reconsideración notificada el 3 de abril de 2025. 6. Al respecto, el recurrente afirma que el recurso fue interpuesto en plazo hábil en atención a la exclusión de los fines de semana y días feriados. 7. El derecho administrativo, como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar

de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y la ley 13-07. 8. Conforme al análisis del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, este Tribunal ha podido constatar que, si bien el objeto del presente recurso versa sobre la revocación de la Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de marzo de 2025, la cual fue notificada al recurrente el 3 de abril de 2025, también es cierto que, durante el cómputo del plazo legal para la interposición del recurso, se presentaron dos días feriados: el jueves 1.º de mayo, en conmemoración del Día del Trabajo, y el jueves 30 de mayo, correspondiente a la festividad religiosa del Corpus Christi. En tal virtud, al considerar la suspensión de los plazos procesales en dichos días inhábiles, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el 21 de mayo de 2025. En consecuencia, habiendo sido interpuesto en fecha 19 de mayo de 2025, resulta evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la sentencia. Sobre el medio de inadmisión por violación al Art. 158 del Código Tributario 9. Por otro lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), planteó la inadmisibilidad del recurso en virtud de que, alegadamente, la instancia introductoria del recurrente carece de conclusiones formales, toda vez que no expone medios concernientes a contrarrestar el acto objeto del recurso. Por tanto, solicita se declare inadmisible el presente proceso por acarrear una argumentación escasa, de conformidad con el Art. 158 del Código Tributario. 10. Al respecto, el recurrente solicita que sea rechazado toda vez que en la instancia contentiva del recurso presentó argumentos de hecho y derecho tendentes a demostrar la improcedencia y carencia de fundamentos de la resolución impugnada en cuanto a la forma y al fondo. 11. Habiendo contextualizado, resulta menester destacar que el derecho administrativo, como rama especializada, contiene

leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y la ley 13-07. 12. El artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947, impone como requisitos del recurso, los siguientes: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del demandante. No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". 13. La imposición del suministro del acto impugnado, sus motivaciones, la documentación que lo sustenta y las conclusiones articuladas por el demandante ante la jurisdicción contencioso administrativa protegen la valoración que podría ofrecer este Tribunal, al encontrarse en una imposibilidad material que le impide emitir una decisión conforme a los principios constitucionales. 14. Respecto del medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, específicamente en lo relativo a que la instancia introductoria del recurso no contiene aspectos que conciernen al caso que se examina, se advierte que, en cuanto al fondo, los argumentos del recurrente se encuentran dirigidos a contrarrestar los dos argumentos principales en los que la Administración Tributaria sustentó los hallazgos contenidos en la resolución impugnada, a saber: por un lado, las observaciones derivadas de la verificación de costos y gastos respaldados mediante comprobantes fiscales correspondientes a gastos menores por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), y, por otro, las diferencias detectadas entre los ingresos declarados en el formulario IR-2 y aquellos que figuran en los contratos de ventas registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A tales fines, el recurrente presenta un desglose

detallado de los ingresos, costos y gastos consignados en el Anexo B de la declaración jurada correspondiente al período fiscal 2021, explicando su correcta imputación contable y fiscal, así como la razonabilidad y trazabilidad de los gastos observados. De igual modo, justifica el verdadero origen y naturaleza de los contratos de ventas registrados en la DGII, aclarando, por otro lado, las circunstancias específicas que motivaron que dichos documentos no fueran depositados en el escrito de descargo de fecha 3 de octubre de 2024. Todo lo anterior se orienta a demostrar la improcedencia y carencia de motivación suficiente de la resolución impugnada, razón por la cual se tiene por acreditado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 158, y, por ende, se rechaza la pretensión incidental formulada por la DGII, tal como hará consignar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

33. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

34. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

36. En esta oportunidad, la parte recurrente aporta el escrito de réplica recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de diciembre de 2025, es decir, previo al dictado de la sentencia impugnada, en cuya instancia solicitó: *PRIMERO; Comprobar y Declarar la duplicidad administrativa de los casos registrados con los números 2[redacted], 2025-122970 y 2[redacted] y proceder a fusionarlos, mediante las actuaciones técnicas que sean de lugar, ya que se trata de la clonación del mismo proceso, situación de carácter tecnológico más que procesal. SEGUNDO: En lo que respecta al proceso, reiteramos las conclusiones vertidas en el Recurso Interpuesto en tiempo hábil: …*

37. Sin embargo, al analizar íntegramente la decisión objeto de recurso, se comprueba que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto del pedimento incidental formulado por la parte recurrente, pues se aprecia que la existencia de dicho escrito no figura en la cronología del proceso, no fueron transcritas las conclusiones en el acápite "Pretensiones de las partes" ni se estatuyó o se hizo referencia a la petición de fusión de expedientes en el cuerpo de la sentencia. Lo anterior no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que

exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

38. Que los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que su evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración tributaria.

39. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que aunque dicho medio fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237677
Recurrente: Desarrollo Urbano, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00024 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0487-24-00087
Solicitud núm.: 2026-R0031106
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en liquidación de astreinte y pago de gastos de procedimiento (gastos y honorarios) incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 9-E, distrito catastral núm. 03,

municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 202400226, de fecha 8 de noviembre de 2024, que ordenó la liquidación de astreinte y aprobó el estado de gastos y honorarios presentado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago Rodríguez, en fecha 22 de noviembre del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted], de fecha 08 de noviembre del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago Rodríguez, relativa a la demanda en liquidación de astreinte y liquidación de gastos y honorarios, que tiene por objeto la Parcela No. 9-E, del distrito catastral No. 03, del municipio de Mao, provincia Valverde y, en consecuencia, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE. **SEGUNDO:** REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, modificando el dispositivo en lo referente a la liquidación de gastos y honorarios; y, en consecuencia, el fallo se lea de la manera siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE parcialmente como buena y valida en cuanto a la forma la presente

instancia, única y exclusivamente en lo que respecta la solicitud de Liquidación De Astreinte. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ORDENA, la liquidación de astreinte, por valor de quinientos RD$ 500.00 pesos diarios, desde el veintidós 22 de septiembre del año 2021, al 10 de abril del año 2024, luego de trascurrir, novecientos veintiocho 928 días de no cumplimiento sobre el mandato de la sentencia No. 202100051, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha 13 de agosto del 2021 en contra el señor [redacted], notificada y puesta en conocimiento mediante el acto No.823/2021, en fecha 22 de septiembre del 2021, de la ministerial, [redacted], alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, a favor y provecho de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual, a la fecha del 10 de abril del 2024, suman la cantidad de: Cuatrocientos sesenta y cuatro mil (RD$ 464.000.00) Pesos Dominicanos. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago correspondiente a la liquidación Astreinte por un monto de RD$ 464,000 Pesos Dominicanos. **CUARTO:** DECLARA [redacted]UIDA el estado de gastos y honorarios, presentado por el Licdo. [redacted], en contra el señor [redacted] por los motivos expuesto. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos" **TERCERO:** COMPENSA las costas de este procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 457 del código de procedimiento civil; violación al artículo 149 párrafo III de la

Constitución de la República; 69.9 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación a la ley: a) 302, sobre costas y honorarios por falsa aplicación; b) Falsa aplicación del punto de partida de la figura del astreinte; c) Desconocimiento del alcance de la ley 196 sobre fuerza pública; d) Violación al artículo 102 párrafo II al IV del reglamento general de los Tribunales; e) Mala interpretación del alcance del recurso de apelación y desconocimiento al efecto devolutivo. **Tercer medio**: artículo 141 del [redacted]., falta de motivación objetiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Aura Altagracia y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted]

Tió, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 92-2026 de fecha 16 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Aura Altagracia y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], realizando un traslado a la Avenida [redacted] núm.. 101, plaza Bulevar Galerías, sector [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde se indica es el domicilio elegido de los recurridos de conformidad con el acto núm. 852-2025 de fecha 30 de diciembre de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de notificación de sentencia, siendo recibido por [redacted], en calidad de abogado.

9. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que en fecha 24 de enero de 2026 fue depositado un memorial de defensa en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no así en cuanto a la correcurrida [redacted], quien conforme la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso de casación, figura como parte recurrida conjuntamente con Aura Altagracia y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted].

10. En ese sentido, del examen del referido memorial de defensa se advierte que no figura [redacted], ni se hace constar en su contenido actuación alguna en su nombre o representación, a los fines de verificar formalmente su comparecencia ante esta Suprema Corte de Justicia. En ese orden de ideas, al comprobarse que en el memorial de defensa referido no figura [redacted], y evidenciar que ella fue debidamente emplazada, procede en consecuencia declararla en defecto.

11. En cuanto a los demás recurridos, si bien se comprueba el depósito de su memorial de defensa más arriba descrito. Sin embargo, no se comprueba que

hasta el momento, la parte correcurrida haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declarar a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación

12. La parte recurrente expone en sus medios de casación, lo que se transcribe a continuación:

"**DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO**: Las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva del debido proceso, son derechos que poseen capital importancia para garantizar el buen funcionamiento y desarrollo el estado constitucional de los ciudadanos en sentido general. Es por eso que el presente recurso de casación tiene fundamentales que garantiza el Estado Dominicano, por tanto, todos los ciudadanos tienen los derechos judiciales competentes para solicitar el desalojo por la vía compulsiva o acudir a tribunal que emitió la sentencia para obligar al recurrente a cumplir con la sentencia si procedía, en este caso no existía pertinencia ya que el recurso de apelación estaba pendiente de fallo por tanto tomas como punto de partida el Siete (7) de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), para completar el astreinte constituye una mala aplicación de la norma y el efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación. **DESARROLLO DEL SEGUNDO MEDIO:** En este medio vamos a tocar varios aspectos procesales violadas por el Tribunal A-que, entre los que

podemos resaltar la ley 302 modificada parcialmente por la ley 95-88, sobre honorarios de los abogados específicamente en su artículo 9, para el caso que nos ocupa a saber: **Resulta** inconcebible que estando apoderado el Tribunal de Primer Grado para conocer una demanda en liquidación de astreinte a requerimiento de los recurridos resulte la siniestra sentencia 202400226, del Ocho (08) de Noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), que violado el principio de inmutabilidad y el alcance de su apoderamiento se atreviera a disponer en su numeral primero y tercero lo siguiente: Cito: FALLA:…Resulta altamente lamentable e inaceptable que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no haya ponderado el alcance y contenido de la sentencia recurrida al ratificada en todas su extensión aceptando la vulneración al procedimiento establecido en la ley 302/1964, modificada por la ley 95/88, sobre la forma procesal para someterla liquidación del estado de costas y honorarios de los abogados, sin referirse a lo dispuesto de manera irregular improcedente e inaplicable en esta fase y forma en el numeral tercero de la sentencia de primer grado que aprueba el estado de costas y honorarios a favor del abogado apoderado sin respetar el debido proceso para esos fines, Por lo que este motivo es suficiente para casar la denunciadas. En otro aspecto contemplado en este segundo motivo, referida (sentencia por las violaciones es la referente a la falsa aplicación del punto de partida del astreinte aplicado en unos de los dispositivos de la sentencia confirmada, el Tribunal A-quo, en el numeral segundo de la sentencia emitida y que hace suya la corte (Suprema de Tierras), es cuando computa el inicio del monto aplicado a partir del día Veintidós (22) de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) al olvidar el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y que impedía el cómputo durante el periodo comprendido a partir del recurso de apelación operado. Por qué resulta un desfase jurídico confuso esa observación jurídica sin considerar el derecho fundamental que protegía al recurrente de atacar la sentencia por la vía correspondiente y por consiguiente el cómputo

deber ser a partir de que el recurrente se niegue a cumplir con el mandato dé la ley; y en el casó que nos ocupa, las recurridas ejecutaran la sentencia hace varios meses y tomaran posesión de la misma según se puede comprobar en el proceso verbal de desalojo llegado a cabo a solicitud del abogado del estado; de que nunca se intimó al recurrente a desalojar voluntariamente cumpliendo con el astreinte aplicado por la razón lógica de que el recurso de apelación suspensivo de la sentencia fue respondido el Diecinueve (19) de Diciembre del año Dos Mil Veinticinco (2025), y notificado irregularmente el Treinta (25) del mismo mes, quedando abierta la vía recursiva en casación y la suspensión temporal de la misma. En cuanto a la violación del artículo 102, párrafo del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria podemos resaltar que está normativa permitía a los recurridos acudir a las instancias: **DESARROLLO DEL TERCER MEDIO DE CASACION, ARTICULO 141 DEL C.PC. FATLA DE MOTIVACION OBJETIVA:** Conforme se desprende del precitado artículo 141 del código de procedimiento civil, el Juez o los Jueces a la hora de emitir su sentencia y motivar su decisión, está en la obligación de tomas en consideración las circunstancias de hecho que rodean el caso que está sometido a su consideración, toda vez que de ello se deriva la aplicación del derecho. Es evidente que, en el caso de la especie, el Tribunal Superior de T hizo no valoró el recurso en forma objetiva y en toda su extensión fallado de forma distinta y como lo hizo erróneamente, ya que como ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es arbitraria o caprichosa actividad una sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se haya presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicas y objetivas con la simple lectura de la sentencia recurrida se puede notar que las mismas carece de una motivación clara, lógica suficiente y jurídicamente fundamentada y es de suponer que

insuficiencia o falta de motivación constituye una violación al debido proceso, ya que una decisión inmotivada impide el control recursal y vulnera el derecho a recurrir…" (sic).

13. De la transcripción anterior se advierte que la parte recurrente, al desarrollar sus argumentos, se limita a formular agravios de manera vaga, genérica y carente de precisión, sin explicar de forma concreta el origen de la alegada infracción procesal atribuida a la sentencia recurrida.

14. En efecto, aunque la parte recurrente alude una supuesta vulneración a los derechos fundamentales en cuanto al debido proceso, la tutela judicial efectiva, falta de motivación, entre otros alegatos respecto a la violación a la Ley núm. 302-68 sobre gastos y honorarios de los abogados, modificada por la Ley núm. 95-88; sin embargo, no explica de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones a la norma constitucional señaladas ni precisa su relevancia para en el fallo dado, tampoco señala en qué consiste la insuficiencia motivacional, ni cómo ni de qué forma esta quedó materializada en la sentencia dictada por el tribunal de alzada. Se limita a formular alegaciones generales, argumentaciones doctrinales y jurisprudenciales sin conectar de manera coherente los hechos de la causa, la norma supuestamente infringida y la motivación judicial cuestionada.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

16. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501852, de fecha 19 de

diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1174

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ra Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freman [redacted], contra la sentencia núm. 202501667, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Freman [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca convencional en virtud de pagaré notarial, en relación con el solar núm. 10, manzana núm. 574, Distrito Catastral núm. 1 y designación catastral posicional núm. [redacted]87, ambas del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y Freman Altagracia Cepín, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202400267, de fecha 30 de abril de 2024, que acogió parcialmente la litis, ordenó inscribir una hipoteca convencional de trece millones seiscientos mil pesos (RD$13,600,000.00), a favor de [redacted], en la designación

catastral núm. [redacted]87, registrada a favor de Freman [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Freman Altagracia Cepín, y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501667 de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 7 de junio del 2024 por la señora [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted]; y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogados al doctor [redacted] y al licenciado [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.202400267, dictada en fecha 30 de abril del 2024 por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela [redacted]87 del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los

documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos. Contradicción y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**ra Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo*

Exp. núm.: 0495-18-01489
Solicitud núm.: 2026-R0138772
Recurrente: Freman [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], *Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo*

y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 143/2026 de fecha 12 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: " *A los fines de que se le EMPLAZA A COMPARECER constituyendo abogado en un plazo de diez (10) días hábiles, mas el aumento en razón de la distancia, a las 9:00 horas de las mañana, contados a partir de la presente notificación, por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ubicada en la Avenida Enríque* [redacted], *esquina* [redacted], *Centro de los Héroes de la Ciudad de S*[redacted], *a fin de discutir y concluir sobre el Recurso de Apelación…*" (sic).

[1] Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024, BJ. 1362

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrida fue citada y emplazada para que comparezca en el plazo de los 10 días hábiles, a las 9:00 am, por ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para discutir y concluir sobre el recurso de apelación, siendo esto contrario a las disposiciones del artículo 20.8 que preceptúa que la parte recurrente debe exhortar a comparecer a la parte emplazada para que dentro del plazo de 10 días, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**,** lo que no ocurrió en la especie, puesto que solo le emplazó a comparecer mediante ministerio de abogado.

14. En vista de la irregularidad advertida resulta evidente que el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto; por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, valiendo dispositivo.

15. Al determinarse que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento

requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, en atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Freman [redacted], contra la sentencia núm. 202501667, de

fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]ra Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2025-R1338971
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1233

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00699, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2025-R1338971
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Tenedora Las Terrenas, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Incegrid [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Tenedora Las Terrenas, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00232 de fecha 9 de noviembre de 2022, la cual declaró resuelto el contrato por desahucio ejercido por la

empresa, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de salarios adeudados.

4. Posteriormente, con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a obtener validez de oferta real de pago, interpuesta por Tenedora las Terrenas, SA., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00699, de fecha 21 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisiones de la demanda promovido por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal como se explicó en la fundamentación de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaría tendente a obtener la validez de oferta real de pago, interpuesta por TENEDORA LAS TERRENAS, S.A., en beneficio de [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de conformidad con ley. **TERCERO:** Se RECHAZA la presente demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago, interpuesta por TENEDORA LAS TERRENAS, S.A en contra de [redacted], por las motivaciones precedentemente expuestas. **CUARTO:** RESERVA las costas procesales del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2025-R1338971
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, transgresión de las reglas de derecho y violación al principio de *pro actione*. Segundo medio: Violación al debido proceso, falta de motivación y derecho de defensa de TLT" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese sentido, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado, por cualquiera de las partes, en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es

decir, que la sanción está vinculada, específicamente, al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso de que se trata, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 11 de diciembre de 2025, y hasta la fecha no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última depositó su memorial de defensa en fecha 23 de diciembre de 2025.

12. En cuanto a esta situación debe resaltarse que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25, indicó: *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.*

13. En ese contexto, el precedente anteriormente citado es adoptado, en su totalidad, por esta Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue

depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00373
Solicitud núm.: 2025-R1338971
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, SA., contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00699, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1218[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto por simulación, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 436-B-1-H, distrito catastral núm. 13, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la sentencia núm. 2011-0127, de fecha 7 de abril de 2011, que rechazó la demanda.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 0495-11-02788, de fecha 31 de marzo de 2016, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida.

5. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 35, de fecha 28 de junio de 2017, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 08 de agosto de 2011, en contra de la sentencia Núm.2011-0127, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, en fecha 07 del mes de abril de 2011, contentiva de la demanda, la cual tiene como objeto el inmueble identificado como: Parcela Núm.436-B-1-H, distrito catastral Núm.13 del municipio de Moca, provincia Espaillat, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la acción recursiva, en consecuencia, confirma la sentencia atacada relativa a la demanda principal, conforme a las motivaciones de hecho y de derecho

desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condenaa la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona, al Ministerial [redacted], a los fines de que notifique a las partes envueltas en el asunto el presente auto de apertura en manos de sus abogados constituidos y apoderados. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo medio**: Violación a disposiciones de la ley y de la Constitución, violación al principio erga omnes. Violación al derecho fundamental de la propiedad, mala interpretación de la ley. **Tercer medio:** Valoramos la última sentencia para recurrir al tribunal de alzada, órgano jurisdiccional que resuelve en segunda instancia revocar, modificar o enmendar la sentencia anterior" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9.Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. La sentencia núm. 35, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrente, al limitar su apreciación al resultado de una experticia caligráfica al margen de los demás documentos probatorios aportados. En ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente alega desnaturalización de los documentos, pues el tribunal *a quo* no comprobó que la compradora actuó de mala fe al no constar en ninguno de los documentos su estado civil como casada, que el tribunal no verificó la actuación de mala fe de los recurridos, incurriendo en violación del artículo 1134 del Código Civil y el principio de oponibilidad del certificado de título, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. Del análisis de los documentos que integran el expediente pone de relieve: a) que mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2022, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, figurando como parte recurrida [redacted] y [redacted], el cual se encuentra pendiente de decisión; b) que mediante instancia de fecha 24 de octubre de 2022, fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por [redacted] el recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, donde figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted].

13. Del examen conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de

casación contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo … deberá contener todos los medios en que se funda*[1]. De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[2].

14. En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer recurso de casación, contra la misma sentencia, las mismas partes y los mismos medios de casación; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, procede que se declare

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0029/2020, 29 de enero 2019, BJ. 1298; sent. 155, 28 de febrero 2019, BJ. 1299.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

inadmisible de oficio, resultando innecesario examinar los medios del recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00057, de fecha 14 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02219
Solicitud núm.: 3234551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0382297
Recurrente: D' Saray Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D' Saray Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00500 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0382297
Recurrente: D' Saray Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial D' Saray Import, SRL., representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 037-2023, contentiva de los resultados de los ajustes practicado a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 del impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales noviembre del año 2019, mayo del año 2020 y febrero el año2021, por concepto de ingresos no declarados.

5. Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra dicha resolución, dictando la referida institución la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2023, la cual confirmó en todas sus partes la resolución de determinación.

6. No conforme con la decisión el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.

0030-1642-2024-SSEN-00500 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social D´ SARAY IMPORT, S.R.L., en fecha 03 de julio de 2023, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, interpuesto por la razón social D´ SARAY IMPORT, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR 000520-2023 de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social D´ SARAY IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución dominicana. Violación a los artículos 60 y 61 de la Ley 11-92 relativos a la regla de la prueba, ausencia e imprecisión de motivos. Desnaturalización de los hechos probados de este caso. Falta de motivación. **Segundo medio**: Violación de la Ley 11-92:

errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 45 y 267 de la Ley núm. 11-92" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Así pues, del estudio conjunto de las piezas documentales producidas durante la instrucción de la causa esta Tercera Sala observa, en primer término, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 30 de marzo de 2026. En adición, entre los documentos que conforman el

expediente no existe constancia que acredite que la parte recurrente haya cumplido con las obligaciones procesales que impone la ley a su cargo, a saber, la notificación del referido memorial a través de un acto de emplazamiento realizado a persona o a domicilio real, conforme con los parámetros que indica la norma citad: dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos calculados a partir del depósito del memorial (el cual culminaba en fecha 9 de abril de 2026[1]); circunstancia que denota una irregularidad.

12. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación

[1] No se contabilizan los días 2 y 3 de abril debido al feriado correspondiente a Jueves y Viernes Santo, respectivamente.

procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, persiguen que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida, al comprobarse que la parte recurrente no notificó su memorial de casación a la parte recurrida por medio del acto de emplazamiento y que la contraparte se limitó a presentar una instancia contentiva de incidente sin producir defensa material ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, ha lugar ejercer las facultades que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

15. En consecuencia, procede de oficio declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D' Saray Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00500 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0382297
Recurrente: D' Saray Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SCJ-TS-26-1147

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, y, de manera incidental, por: a) el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple; y b) [redacted]; todos contra la sentencia núm. 201800057 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcdas. [redacted], [redacted] y Angely Mercader.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023, a las 02:07 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Mediante resolución núm. 5616-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

6. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

II. Antecedentes

7. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, transferencia y certificado de título y ejecución de contrato de compraventa, en relación con el apartamento núm. A-4, cuarto piso, con un área de 150 mts2, del condominio Cayra, [redacted], provincia Santiago, incoada por [redacted] contra la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y [redacted]; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago dictó la sentencia núm. 201600304 de fecha 25 de mayo de 2016, que decidió lo siguiente: a) acogió la solicitud de exclusión del proceso de [redacted]; b) rechazó la litis sobre derechos registrados; y c) acogió en parte la demanda reconvencional, ordenando el desalojo del inmueble de [redacted].

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, dictando la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800057 de fecha 26 de marzo de 2018, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 5 de octubre de 2016, por la señora [redacted], representada por los Licenciados [redacted] y [redacted]**:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 8 de mayo de 2017, por la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, representada por el [redacted] y el [redacted], en contra de la Sentencia número 201600304, de fecha 25/05/2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago (Liquidación), en relación al solar 24 porción F Distrito Catastral 1 Municipio Santiago. **TERCERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir, en contra de la parte co recurridos señores [redacted] y [redacted], por no comparecer el día de la audiencia a presentar conclusiones, tal como lo ha solicitado la parte recurrida principal y recurrente incidental la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos y el BANCO POPULAR DOMINICANO, (parte recurrida). **CUARTO:** Se REVOCA la sentencia número 201600304 dictada en fecha 25/05/2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Liquidación), referente al solar 24 porción F, Distrito Catastral 1 Municipio Santiago, en relación a la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta, transferencia y certificado de título y ejecución de contrato compraventa y este Tribunal de alzada por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **Primero**: ACOGE, la instancia contentiva de demanda en nulidad de acto de venta y en ejecución de contrato de venta, elevada por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Licenciados [redacted] y [redacted], dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, recibida en dicho tribunal en fecha 11 de julio del 2012, respecto al solar 24 Porción F, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago. **Segundo**: Declara nulo el contrato de dación en pago, de fecha 11 de noviembre de 2009, con firmas legalizadas por el [redacted], [redacted] de los del Número para el Municipio de Moca, mediante el cual el señor [redacted], asistido de su esposa [redacted], vende, cede y transfiere a título de dación en pago a favor de la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, el inmueble identificado como apartamento A-4, cuarto piso del Condominio CAIRA, con una superficie de 150 metros cuadrados, en el solar 24 porción F, distrito catastral 1 municipio de Santiago. **Tercero**: ORDENA la ejecución del contrato de préstamo hipotecario y contrato de venta de fecha 29 de abril de 1996, con firmas legalizadas por la licenciada [redacted], [redacted] de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual los señores [redacted] Y [redacted] venden a favor de la señora [redacted], el apartamento No.A-4, [redacted]. **Cuarto**: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: 1) CANCELAR la constancia anotada marcada con el No.[redacted], expedida en fecha 28 de enero de 2011, a favor de la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, relativo al apartamento No. A-4, [redacted]. 2) REGISTRAR, esos mismos derechos, es decir, el apartamento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

No.A-4, [redacted], a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliada y [redacted]. **Quinto**: RADIAR O CANCELAR, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el solar 24 Porción F, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago. **Sexto**: CONDENA, a la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA y a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Violación de la ley: desconocimiento de los principios que rigen el sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana, muy especialmente los criterios de Especialidad, Legalidad, Legitimidad y Publicidad que pregona el principio IX, los principios I, IV y

X, e hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1, 14, 31, 90, 91 y 92 de la Ley 108-05; 686 y 717 del Código de Procedimiento Civil; 544, 545, 1149, 1382 y 1383 del Código Civil; 51 y 69 de la Constitución" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

10. La parte correcurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Violación de la ley" (sic).

c) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

11. La parte correcurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa cuando en adición al haber ignorado la participación de los infrascritos abogados y la presencia de la recurrida, en un aparente mudo dada por hecho la exclusión de la señora [redacted], dictada desde la sentencia de primer grado, situación prevaleciente ante todas las actuaciones en las que se determinó reiteradamente que en la especie, prima el objetivo de dilucidar estricta y especialmente, el compromiso económico contraído por los señores Geraldo

[redacted] y [redacted] con la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, combatiendo el insistentes remonte a una distinta y anterior operación bancaria dejada al paso del tiempo en aparente descuido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de fusión

13. La parte correcurrida [redacted], solicita, de manera principal, que sea fusionado el presente expediente con el expediente núm. [redacted]-RECI-00018, contentivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800057 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, también objeto del presente recurso.

14. De igual modo, la parte recurrente principal mediante instancia depositada en fecha 9 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicita la fusión de los señalados recursos.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1].

16. En el caso, se constata que el recurso de casación interpuesto por [redacted], contenido en el expediente núm. [redacted]-RECI-00018, cuya fusión se solicita, fue declarado perimido por esta Tercera Sala mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00613 de fecha 31 de julio de 2023, motivos por los cuales se desestiman las solicitudes de fusión formuladas *y se procede al examen de los medios que sustentan los recursos.*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

VI. Sobre el recurso de casación principal y el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

17. Es preciso indicar que la parte recurrente incidental Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, mediante su memorial ha establecido que se adhiere al recurso de casación principal interpuesto por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, por lo que ambos recursos serán valorados y decididos de manera conjunta. En ese tenor, para apuntalar su primer y aspectos del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, las referidas partes alegan en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que no valoró que el inmueble de referencia fue adjudicado por venta en pública subasta a favor del entonces Banco Baninter en virtud de la sentencia civil núm. 3542 de fecha 12 de diciembre de 1997, por lo que cualquier gravamen o derecho que haya tenido [redacted] sobre este, quedó purgado o extinguido; que sobre la alegada falta o negligencia por parte del Banco Popular, es preciso indicar que el tribunal *a quo* no tomó en consideración lo convenido por las partes en el contrato tripartito suscrito entre la referida entidad bancaria, [redacted] y [redacted], donde en el párrafo III de dicho convenio las partes establecieron que si se presentara algún inconveniente o situación jurídica que impidiese el registro

de la hipoteca en primer rango, ese motivo sería causa automática y de pleno derecho de recisión del contrato, de ahí que al haber admitido las partes suscribientes de ese convenio que nunca lo depositaron en el Registro de Títulos, es evidente que hubo una desnaturalización de los hechos por parte de la alzada al decidir como lo hizo, ya que nunca hubo una falta imputable al Banco Popular, ni mucho menos a la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, sino únicamente a [redacted], quien no aportó el título de propiedad de lo que compró y, por tanto, nunca se advirtió a los terceros de esa operación jurídica; que durante el conocimiento del recurso de apelación la entonces parte recurrente incidental, actual recurrente en casación, declaró que utilizaría los mismos elementos de pruebas que se hicieron valer en primer grado, tanto documental como testimonial, de ahí que el tribunal *a quo* no podía dejar de mencionarlos ni desconocerlos.

18. En esas atenciones, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constancia de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo*

invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público[2].

19. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que, de un lado, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la sentencia de adjudicación purgaba el inmueble y que, por tanto, invalidaba el contrato tripartito suscrito en fecha 7 de febrero de 1996 a favor de [redacted] y, por otro lado, que tampoco tomó en cuenta lo establecido en el párrafo III de dicho contrato que exoneraba de falta al Banco Popular y más aún a la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, hayan sido sometido a la valoración de los jueces de fondo a pesar de que, tal y como ha sido reconocido por la parte recurrente en su memorial, esta tenía pleno conocimiento de la existencia de la señalada sentencia civil núm. 3542 de fecha 12 de diciembre de 1997, por lo que en su debido momento debió someter a la valoración de los jueces de la alzada los argumentos que ahora trae al debate por primera vez en casación; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

determinado por la ley, no siendo el caso, en consecuencia, estos aspectos de los medios reunidos resultan inadmisibles en casación.

20. En cuanto al aspecto relativo a que la parte recurrente hizo valer en el tribunal *a quo* los mismos elementos de pruebas depositados en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales no fueron mencionados ni ponderados en la sentencia impugnada, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta alta corte que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[3].

21. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar la falta de ponderación de elementos probatorios y su argüida importancia para la suerte del fallo, sin embargo, no expone de manera precisa, detallada y congruente a cuáles elementos se refiere ni qué información de especial trascendencia de estos se derivaban que de no haber sido omitidas por la alzada indudablemente hubieran influido de manera directa o indirecta en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

22. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación las referidas partes recurrente principal e incidental alegan en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento de las normas y los principios que rigen el sistema inmobiliario dominicano debido a que no tomó en cuenta que en materia de derechos registrados la ocupación no le otorga derechos al ocupante de una propiedad inmobiliaria en virtud de un contrato, a menos que le haya dado la publicidad registral de rigor, tal y como lo disponen los artículos 90, 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; que la parte correcurrida [redacted], solo ha ocupado el inmueble en calidad de inquilina desde el año 1990, ya que el contrato tripartito mediante el cual realizó su compra nunca fue publicitado en el Registro de Títulos; que de igual manera la sentencia impugnada debe ser casada debido a que el tribunal *a quo* desconoció aplicar los daños y perjuicios contra [redacted], quien, a sabiendas de que no contaba con derecho registrado alguno, decidió incoar la presente litis sobre derechos registrados, por lo que su proceder se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 31 de la Ley de Registro Inmobiliario y 1149, 1382 y 1383 del

Código Civil, normas que fueron erróneamente interpretadas; que la acción ejercida por [redacted] está impidiendo que la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, quien es la legitima propietaria del inmueble, pueda hacer uso de su propiedad, respecto de lo cual, al tratarse de una institución regulada por la Superintendencia de Banco, incurre en penalidades financieras por su mantenimiento y lo cual está siendo ocasionado por dicha señora; que la litis incoada por [redacted], representa un evidente acto de mala fe al accionar contra terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, abusando así de las vías de derecho, excediendo los límites impuestos por la ley y causando un perjuicio evidente a la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda.

23. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en la jurisdicción de fondo, derivadas del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, transferencia y certificado de título y ejecución de contrato de compraventa contra la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y [redacted], en relación con el inmueble de referencia; b) que

concomitantemente la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda incoó contra [redacted], una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; c) que ambas demandas fueron decididas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del del Distrito Judicial Santiago, mediante la sentencia núm. 201600304 de fecha 25 de mayo de 2016, la cual decidió en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia; d) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que la decisión asumida por el tribunal de primer grado violentó la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso, en tanto que no consideró que la falta de depósito del contrato tripartito suscrito en fecha 7 de febrero de 1996, se debió a una falta por parte del Banco Popular Dominicano, quien era la parte acreedora que tenía los originales, por lo que era su obligación realizar su depósito en el Registro de Títulos, lo cual no hizo; que fueron depositados en el expediente copias de todos los documentos que apoyaban su demanda, incluida copia del referido contrato el cual nunca ha sido negado por las partes que los suscribieron y que, de hecho, así lo ratificaron en una comparecencia personal realizada en ese tribunal; que la demanda primigenia fue rechazada indicándose que las pruebas fueron depositadas en fotocopia,

desconociéndose la doctrina y los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto; que durante la instrucción de la causa en primer grado se pudo comprobar la legalidad de la convención realizada por [redacted] y la posterior simulación efectuada por su vendedor con la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, con el único propósito de desalojarla y, peor aún, la negligencia por parte del Banco Popular Dominicano; mientras que de su lado la parte recurrente incidental la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, argumentó en esencia, que el tribunal de primer grado aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ya que a pesar de reconocer la falta de derechos de [redacted] y que esta solo ejerció su acción a raíz de que se le intimara a desalojar el inmueble, procedió a rechazar la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

24. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la persona ocupante de un inmueble nunca tendrá más derechos que aquellos que tengan derechos registrados, se verifica que, respecto a este cuestionamiento, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

"7. De conformidad a acto tripartito contentivo de préstamo hipotecario y compraventa, de fecha 29 de abril de 1996, con firmas legalizadas por [redacted], [redacted] de los del Número para el Distrito Nacional, suscrito entre el BANCO HIPOTECARIO POPULAR, S. A., (ACREEDOR), [redacted] (DEUDORA), [redacted] asistido de [redacted] (VENDEDOR), mediante el cual el BANCO da en préstamo a LA DEUDORA, por la suma de RD$407,000.00, con la finalidad de financiar el inmueble identificado como apartamento A-4, [redacted], comprado a los señores [redacted], asistido de su esposa [redacted]. 8. Existe además constancia en el expediente que la señora [redacted], era empleada del Banco Popular, dicha Institución le otorgó una ayuda para la compra de una vivienda en fecha 7 de febrero de 1996 y en fecha 17 de octubre de 1997, le informó a la señora [redacted], que le había sido condonado el préstamo hipotecario que mantenía con dicha Institución por valor de RD$400,000.00, es decir, que desde esta última fecha dicha señora ya no tenía deuda con el Banco prestatario del dinero, para la compra del inmueble que hoy se discute. 9. Según acto de fecha 2 de mayo de 2008, con firmas legalizadas por el [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Moca, contentivo de préstamo hipotecario, entre la ASOCIACIÓN MOCANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, (ACREEDORA) y [redacted], y [redacted], (DEUDORES), el cual expresa que el deudor ha recibido de la Asociación en calidad de préstamo la suma de RD$260,000.00, para fines de refinanciar deuda, que para la seguridad de la acreencia, fue puesto en

garantía el apartamento no. A-4 del Condominio CAYRA, [redacted]. 10. De igual manera, por acto que contiene contrato de dación en pago, de fecha 11 de noviembre del 2009, con firmas legalizadas por el [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Moca, el señor [redacted], asistido de su esposa [redacted], mediante dicho acto vende, cede y traspasa a título de dación en pago, a favor de la compradora-acreedora, el inmueble objeto de la presente litis, inscrito en fecha 18 de enero de 2011. 12. Que indudablemente el acto de venta que la parte demandante hoy recurrente solicita su nulidad, es el acto dación en pago suscrito en fecha 11 de noviembre de 2009, mediante el cual la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, y [redacted], asistido de [redacted], estos últimos mediante dicho acto vende, cede y traspasa a título de dación en pago, a favor de la compradora - acreedora, el apartamento a que se refiere la presente litis, cuyo bien inmueble ya había salido del patrimonio de estos, por haber efectuado en el año 1996 venta a favor de la demandante hoy recurrente. 13. La parte recurrente plantea en sus conclusiones presentadas en audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de noviembre de 2017, que sea declarado nulo el acto de venta intervenido entre los señores [redacted] y [redacted] y LA ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, y por vía de consecuencia la cancelación de la constancia anotada expedida en virtud de la ejecución del referido acto de venta, en razón de que los mismos señores habían vendido el mismo inmueble a favor de la señora [redacted], quien desde el año 1986 ocupó el apartamento como inquilina y la compra la realizó en el

año 1996, con un préstamo tomado al Banco Popular, de lo cual existe pruebas en el expediente de que ciertamente la referida compra fue realizada mediante un acto tripartito entre la prestadora del dinero, en este caso el Banco Hipotecario Popular, cuya institución le condonó el préstamo hipotecario otorgado para satisfacer la deuda contraída con ellos y los vendedores señores [redacted] y [redacted], y la compradora señora [redacted], que desde esa fecha la indicada compradora se comporta como la dueña del inmueble y nunca ha salido del mismo, manifestando que ocupa dicho inmueble desde que lo compró, en tanto que, tiene la ocupación material del mismo. 14. Que en contra de la señora [redacted], se estuvo gestionando un proceso de desalojo ante el [redacted] de la propiedad que está en discusión, lo cual promovió la presente litis, en vista que la recurrente y demandante en primer grado siempre se ha comportado como dueña, y la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, es quien procura que la indicada señora desocupe el inmueble, alegando esta institución ser la propietaria, sin haber ocupado nunca materialmente el inmueble sino solamente en documentos, todo esto a raíz de que el Banco Popular acreedora de la señora TANA [redacted], no depositó ante la Oficina de Registro de Títulos correspondiente el contrato de venta para su ejecución, estando la referida señora dentro del apartamento, debido a que confió en la Institución bancaria, que iba a realizar la transferencia a su favor y no lo hizo y se enteró que el acto no estaba ejecutado en Registro de Títulos cuando la intentaron desalojar. 15. Se puede establecer en la instrucción realizada por el Tribunal de primer grado, que hubo comparecencia personal de las partes, donde compareció el señor [redacted] y manifestó al Tribunal que vendió el inmueble a que se refiere la presente sentencia, a la señora [redacted], igualmente compareció un funcionario del banco expresando ante

el Tribunal, que ciertamente el Banco Popular fue acreedor de la recurrente y demandante en primer grado, demostrando con estas declaraciones que efectivamente la señora [redacted], compró el inmueble en cuestión, el cual ocupa como dueña desde que lo compró, aunque no fue realizada la transferencia ante la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, con las declaraciones dadas tanto por el vendedor como la institución bancaria, deja entrever claramente, que está reconociendo que hubo ese contrato entre las partes, por lo que, solicita ante el Tribunal la transferencia del contrato intervenido entre ella y los señores [redacted] y [redacted], por haberlo adquirido legalmente y ocupado siempre. 16. Que la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA no puede alegar ser tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, en vista de que, nunca ha ocupado el inmueble, sino quien se ha comportado como dueña lo es la señora [redacted], aunque su acto no haya sido ejecutado por negligencia tal vez del Departamento Legal de la institución bancaria que le facilitó el dinero para la compra, en tanto que, el señor [redacted], comprometió el inmueble con otra entidad bancaria, sin ser el propietario ya del indicado inmueble, en vista que había salido de su patrimonio, aprovechándose tal vez que la recurrente demandante en primer grado no había transferido el inmueble a su favor, no obstante, estar en su poder la propiedad hoy controvertida. 17. Que este tribunal tiene a bien especificar que dicho contrato se celebró con el acuerdo de ambas partes y que las mismas se encontraban constreñidas a ejecutar las obligaciones estipuladas en el contrato suscrito entre ellas, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil.,Hecho probado en este proceso, ya que la parte aportó el contrato de préstamo hipotecario y compraventa, donde se comprueba que ciertamente el señor [redacted], asistido de su esposa [redacted],

vendió a favor de la señora [redacted], la propiedad hoy discutida ante el Tribunal, además de las declaraciones dadas por los vendedores y el Banco Popular. De conformidad a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. 18. Que la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado respecto al valor de las fotocopias en el sentido siguiente: "como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes"; B. J. 1128 nov. Del 2004. Por lo que al constar el acto jurídico en fotocopia en el expediente, el cual se suscribió entre la recurrente principal, y los recurridos, robustecido además por las declaraciones dadas en audiencia de primer grado, por las personas fueron las partes envueltas en dicho acto, y además no ha sido discutido el hecho de que el referido documento esté en fotocopia, ni objetado su valor probatorio, por lo que el Tribunal debe ponderar tal situación para deducir su pertinencia probatoria. 19. Que muy a pesar de existir en el expediente solo fotocopia del acto de fecha 29 de abril de 1996, contentivo de acto tripartito, con firmas legalizadas por la Licenciada [redacted], [redacted] de los del número para el Distrito Nacional, las partes envueltas en el mismo como lo son, el vendedor y la institución bancaria manifestaron ante el Tribunal haber realizado tal transacción, lo cual es válida a favor de la compradora señora [redacted], además de comparecer también a primer grado la señora [redacted], que funge como vendedora, ella expresó que ya no era la esposa del vendedor y que dicho inmueble no estaba dentro de la comunidad legal de bienes, que como decía casado el estado civil del vendedor, el banco entendió que debía firmar, aunque esta ya se había separada del indicado señor, por tanto, las pretensiones de la parte recurrente demandante en primer grado se acoge, por estar bien fundamentadas,

procede pronunciar la nulidad del acto de dación en pago, mediante el cual el señor [redacted] asistido de la señora [redacted], vende y cede el apartamento a que se refiere la presente sentencia, a favor de la ASOCIACION MOCANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos antes expuestos y ordenar a la oficina de Registro de Títulos previa cancelación de la constancia anotada expedida en ocasión de la dación en pago a favor de la referida institución y procede además ordenar la ejecución del acto de venta de fecha 29 de abril de 1996, a favor de la señora [redacted], por los razones antes expresadas" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda pretender desconocer los derechos de propiedad de [redacted] sobre el inmueble de referencia, invocó a su favor en dicha jurisdicción la condición de ser un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, respecto de lo cual la alzada estableció que tal protección registral no podía serle reconocida en vista de que nunca ha tenido la posesión del inmueble, sino que esta siempre ha estado bajo la ocupación de [redacted], quien la ha ejercido por muchos años.

26. Ha sido reiteradamente reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que *la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces*

tienen soberana apreciación, que escapa al control de la casación[4]. En el caso, se verifica que para el tribunal *a quo* no reconocer a favor de la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, la condición de ser un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, se apoyó en el hecho de que a pesar de que se verificaba la existencia del contrato de dación en pago de fecha 11 de noviembre de 2009, realizado por [redacted] a favor de dicha entidad financiera y que este fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 18 de enero de 2011, siéndole expedida la constancia anotada matricula núm. [redacted], no menos cierto era que igualmente en el expediente constaban elementos probatorios que permitían comprobar que anteriormente, en fecha 7 de febrero de 1996, [redacted], había transferido a favor de [redacted], los derechos de propiedad del mismo inmueble en virtud de un contrato tripartito suscrito con el Banco Popular Dominicano, quien, por razones no especificadas, nunca depositó dicho contrato en el Registro de Títulos para que a dicha señora le fuera expedido el correspondiente título de propiedad a su favor. De igual modo, el tribunal *a quo* consideró como válidas las declaraciones dadas en audiencia durante la instrucción del proceso

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224; Tercera Sala, sent. núm. 45, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222; Tercera Sala, sent. núm. 62, 28 de julio 2021, BJ. 1328; Tercera Sala, sent. núm. 137, 8 de julio 2020, BJ. 1316

celebrado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, donde comparecieron [redacted], [redacted] y un representante del Banco Popular Dominicano, quienes informaron y validaron la realización del referido contrato tripartito.

27. En esa misma línea, se constata igualmente que el tribunal *a quo* estableció como un hecho comprobado y no controvertido por ninguna de las partes, que [redacted], es la persona que ha mantenido la posesión y el dominio del inmueble en cuestión desde el día 7 de febrero de 1996, fecha en que lo adquirió mediante el contrato tripartito, manteniéndose así hasta que fue incoada la presente litis sobre derechos registrados; sin que se verificara que la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, haya tenido en algún momento la posesión del inmueble, sino que, por lo contrario, era [redacted] quien siempre había actuado como dueña de este y que, debido a una falta o negligencia por parte del departamento legal del Banco Popular Dominicano, la inscripción del derecho a su favor nunca pudo materializarse en el Registro de Títulos.

28. En ese sentido, al haber el tribunal *a quo* desconocido la validez del contrato de dación de pago de fecha 11 de noviembre de 2009, realizado por [redacted] a favor de la Asociación Mocana de

Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, así como la validez de la constancia anotada matricula núm. [redacted], expedida a favor de esta última, lo hizo apoyado en su poder soberano de apreciación de los hechos y las pruebas que jurisprudencialmente le ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia para determinar, en cada caso concreto, si una parte reúne las condiciones necesarias para ser considerado o no como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe y, por tanto, ser beneficiado de la protección registral que reviste dicha condición; de ahí que las motivaciones plasmadas por la lazada resultan válidas y contra las cuales esta corte de casación no ha detectado ninguno de los vicios invocados, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

29. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* desconoció las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al rechazar la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada contra [redacted], sin tomar en cuenta que esta incoó su demanda sin tener derecho alguno sobre el inmueble, afectando así los derechos de la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, se verifica que respecto a este punto el tribunal *a quo* estableció los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Una vez contestado el recurso de apelación procede que este tribunal de alzada conozca y decida sobre las conclusiones con respecto de la demanda

reconvencional, incoada por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de la señora [redacted], la cual tiene como fundamento la solicitud de una indemnización por la suma de: RD$3,000,000.00 por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente incidental con motivo de su demanda; en virtud de la demanda reconvencional presentada por éste en primer grado, que dicho Tribunal rechazó por entender que la parte demandante hoy recurrente, lo que había hecho solo ejercer su derecho de accionar ante la justicia, por lo que el Tribunal entiende que esto no puede dar lugar a ordenar una indemnización por daños y perjuicios, ya que el demandado debe de probar la falta de fundamento de la demanda principal, o que la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, al tenor de lo que dispone el artículo 31 de la Ley 108-05, cuya falta indicada no ha sido probada por el demandado principal, hoy recurrente incidental, el cual solamente se ha limitado reconvencionalmente a hacer simples afirmaciones. 21. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia de fecha 16 de enero del 2002, B. J. 1094, pág. 91 al 96, que: "El ejercicio de un derecho, como el accionar en justicia, no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo el caso que constituya un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo." En lo referente a la demanda reconvencional y a la condenación al pago de RD$3,000,000.00, como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente incidental, no ha sido probado en el caso de la especie, por lo que procede rechazar la misma por improcedente y mal fundamentada" (sic).

30. En efecto, tal y como fue correctamente establecido por el tribunal *a quo*, ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta corte de casación que *el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio,*

ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad , sino es preciso demostrar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[5].

31. En el caso, tal y como fue plasmado en los apartados que anteceden, el tribunal *a quo* pudo establecer como un hecho comprobado y no contradictorio entre las partes, que mediante el contrato tripartito de fecha 7 de febrero de 1996, [redacted] adquirió de manos de [redacted], los derechos de propiedad del presente inmueble, por lo que el hecho de haber incoado su acción con el propósito de salvaguardarlos al percatarse de que estos nunca se inscribieron a su favor y que ya no figuraban registrados a nombre de su causante, sino de terceras personas, en modo alguno debe considerarse como una acción incoada de manera temeraria, de mala fe, con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, sino que, por lo contrario, se trató del ejercicio válido del derecho que le asiste a los fines de proteger su patrimonio, lo que en modo alguno puede ser causal de dar lugar a conceder reparación de daños y

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 82, 26 de agosto 2020, BJ. 1317

perjuicios a favor de la parte accionada o demandada, tal y como válidamente fue establecido por la alzada; motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio y, en consecuencia, procede rechazar los recursos de casación principal e incidental interpuestos por la Asociación Mocana de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda y el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, respectivamente.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

32. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

33. Esta corte de casación ha podido verificar que la actual parte recurrente incidental [redacted], con anterioridad a la interposición del presente recurso, en fecha 26 de junio de 2019, ya había interpuesto un primer recurso de casación principal dirigido contra la misma sentencia actualmente impugnada, siendo dicho recurso decidido mediante la resolución núm. 033-2023-SRES-00613 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró su

perención; de ahí que esta corte de casación ha podido constatar que la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente y dirigido contra la misma sentencia, por lo que se trata de un recurso sucesivo.

34. En esas atenciones, es importante destacar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe … que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil*[6]. De este criterio se desprende que para quedar configurada la inadmisibilidad del recurso de casación por esta causa, debe tratarse de un nuevo recurso intentado por una misma parte que ya había recurrido la misma decisión, caso en el cual la inadmisibilidad deberá ser pronunciada independientemente de la suerte del primer recurso.

35. Es de importancia destacar que el precitado criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia fue reafirmado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0452/22 de fecha 14 de diciembre de 2022,

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 27 de mayo 2009, BJ. 1182; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 26 de mayo 2021, BJ. 1326

mediante la cual estableció que *La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.*

36. Así las cosas, al haberse constatado la existencia del recurso de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la actual parte recurrente incidental [redacted] contra la sentencia núm. 201800057 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación incidental, por haberse interpuesto de manera sucesiva por una misma parte y contra una misma decisión, conforme con los criterios jurisprudenciales establecidos en los apartados que anteceden.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los*

casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso, se compensan las costas por haber todas partes sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos contra la sentencia núm. 201800057 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00619
Solicitud núm.: 2026-R0163147
Recurrente principal y recurrido incidental: Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza / Inadmisible

TERCERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0366265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Importadora Jhyancel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1134

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00047, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0366265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Importadora Jhyancel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Importadora Jhyancel, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, comisión y gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios morales y psicológicos, contra la entidad comercial Importadora Jhyancel, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00348, de fecha 29 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el

contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago por concepto de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios morales y psicológicos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Importadora Jhyancel, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00047, de fecha 20 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por IMPORTADORA JHANCEL, S.R.L., y el incidental por BARNABY [redacted], en contra de la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00348 dictada en fecha 29 de agosto de 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, acoge en parte ambos recursos, declara justificado el despido ejercido por IMPORTADORA JHANCEL, S.R.L., en contra de BARNABY [redacted], en consecuencia, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y la aplicación del art. 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, condena a la IMPORTADORA JHANCEL, S.R.L., al pago de RD$16,000.00 a favor de BARNABY

[redacted] por concepto de salario adeudado correspondiente a febrero 2025. **TERCERO:** Compensa las costas por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por falta de interés

casacional y c) que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de la multa contemplada en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 14 de abril de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025 de fecha 26 de febrero de

2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

12. La corte *a qua* condenó a la parte ahora recurrida por concepto de salario adeudado correspondiente al mes de febrero de 2025, al monto de dieciséis mil pesos con 00/100 /RD$16,000.00), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificadas por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión, ni los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas

en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala

[1] [redacted], [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00047, de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0366265
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Importadora Jhyancel, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]cia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Puerto Mont, SA., y de manera incidental parcial por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Puerto Mont, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por el Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor ML. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso incidental parcial fue presentada por la sociedad comercial Puerto Mont, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026 vía el portal de digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted]

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 26 de mayo de 2026.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto presidencial núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975, fue declarado de utilidad pública e interés social la parcela núm. 6, distrito catastral núm. 10/1, municipio Higüey, para las instalaciones de las áreas de recreación del Parque Nacional del Este.

7. Con motivo de la demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial, interpuesta por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra el Estado dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 02 de julio de 2025, por la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar, en provecho del demandante, sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., la suma de mil seiscientos treinta y dos mil millones quinientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 30/100 (RD$1,632,534.30), como justo precio por la expropiación realizada en relación con el inmueble propiedad de la demandante, identificado como: a. "Una porción de terreno con una superficie de 341,892.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 6-A-004- 10384, del Distrito Catastral No. 10.1, referencia catastral número [redacted]00302, ubicado en Higüey, La Altagracia", a nombre de la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., según da cuenta la constancia anotada [redacted], [redacted] agosto de 2013, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey. **TERCERO**: en cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan, conforme lo antes expuesto. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma" (sic).

III. Medios de casación

a. en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Puerto Mont, SA.

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del marco fáctico de la demanda en responsabilidad patrimonial. **Segundo medio**: Falta de motivación razonada o motivación aparente. **Tercer medio:** Violación a la doctrina casacional" (sic).

b. en cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por el Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

9. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por falsa aplicación del régimen de expropiación y errónea calificación jurídica de la situación como privación indemnizable. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente en la determinación del quantum indemnizatorio**. Tercer medio:** Errónea aplicación de la teoría de violación continua para descartar la extemporaneidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Puerto Mont, SA.

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

12. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

13. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

14. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

15. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, [redacted]. 1320.

subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

16. En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente y de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la actual parte recurrente presentó un recurso de casación en fecha 2 de febrero de 2026 contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; mientras que en fecha 17 de febrero del año en curso depositó vía el portal digital del Poder Judicial, otro recurso de casación contra la misma decisión.

17. Con lo cual, al constatar que la parte recurrente, Puerto Mont, S. A. ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2026 y dada la naturaleza de la decisión adoptada no procede examinar los demás presupuestos de admisibilidad ni el mérito de los medios que fundamentan el recurso.

VI. Sobre el recurso incidental parcial interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

18. Esta Tercera Sala ha juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo , cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso de casación principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal donde da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

19. Si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de

que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

20. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) mediante las conclusiones presentadas en su memorial de defensa persigue tanto el rechazo del recurso de casación principal como la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"[3], procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Puerto Mont, SA., y de manera incidental parcial por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Solicitud núm.: 1380070
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1184

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00067 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Solicitud núm.: 1380070
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 6 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por [redacted] contra el poder ejecutivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con motivo a la desvinculación de sus funciones como consejera de la Embajada de la República Dominicana en Haití, mediante Decreto núm. 522-20 de fecha 13 de octubre de 2020 dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00067 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la señora [redacted], contra el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la presente solicitud de adopción

de medida cautelar, interpuesta contra el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en consecuencia, suspende de manera provisional los efectos del artículo 29 del Decreto 522-20 de fecha 13 de octubre de 2020, que ordena la derogación del artículo 8 del Decreto número 1209-04, de fecha 16 de septiembre de 2004, y ordena su inclusión de la señora [redacted], en la nómina especial para empleados próximos a jubilarse, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, que debe determinar si procede o no el derecho a pensión de dicha impetrante, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes del presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA reservadas las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación de los hechos e inobservancia en la aplicación de los artículos 184 y 185 de la Constitución de la República y del artículo 36 de la Ley 137-11. **Segundo medio**: Errónea apreciación y violación al artículo 128 numeral 3 de la Constitución de la República. Errónea aplicación de la ley 379-81 sobre pensiones y jubilaciones y del artículo 7 de la Ley 13-07 sobre la jurisdicción Administrativa" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00561
Solicitud núm.: 1380070
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, indicando que resulta contrario a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación, por versar sobre una medida cautelar.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo en esta etapa.

10. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11. Esta Tercera Sala ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

12. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que

permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

13. En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra

esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2019, resulta inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-

00067 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1219[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Mercedes Peralta y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, a las 11:10 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdo. Johedinson [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, a las 04:28 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Star Marble, SA. y Cogebir, SA., representadas por [redacted]

Miñano Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, a las 04:29 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Peñas Gómez.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y las continuadoras jurídicas del *de cujus* [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por [redacted] contra las entidades Star Marble, SA. y Cogebir, SA., [redacted], [redacted] y [redacted], Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Sociedad de Otorrinolaringología, Inc., Asociación de Neumología y Cirugía del Tórax y [redacted], en relación con la parcela núm. 122-A-1-A, DC núm. 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1256, de fecha 4 de abril de 2008, la cual rechazó conclusiones de [redacted], acogió las conclusiones vertida por las partes codemandadas, aprobó el contrato de venta de fecha 1 de octubre de 1999, intervenido entre [redacted] y la entidad Star Marble, SA., los contratos de venta e hipoteca, de fecha 22 de agosto de 2002, intervenidos entre [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y [redacted], los actos de cancelación de hipoteca suscritos por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a favor de [redacted] y declaró nula y sin ningún valor jurídico la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la sentencia núm. 20105126, de fecha 11 de noviembre de 2010, que revocó la decisión recurrida y, además, la resolución de fecha 18 de mayo de 1998, dispuso la disolución del condominio Catalina I; que las hipotecas que pesan sobre los apartamentos 201, 202, 203, 302, 303, 307 y 401, deben ser pagadas en su totalidad a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por [redacted], otorgándole un plazo de 60 días, a partir de que la sentencia sea definitiva, para la demolición del edificio de condominio, retiro de los escombros y entrega del terreno a su legítimo propietario [redacted].

9. Posteriormente, y no conforme con la decisión, fueron interpuestos varios recursos de casación, el primero, por [redacted] y [redacted], el segundo, por [redacted] y, el tercero, por la Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las siguientes sentencias: a) núms. 56, de fecha 25 de febrero 2015; b) núm. 551, de fecha 28 de octubre de 2015; y c) núm. 60, de fecha 17 de diciembre de 2014; que, en esencia, acogieron los recursos de casación y enviaron el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

10. En ocasión de los envíos dispuestos, se dictó la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 27 de mayo del año 2008, interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y Mercedes Peralta; contra la Sentencia No. 1256, de fecha 04 de abril del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Liquidador de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con relaciona la Parcela No. 122-A-l-A del [redacted]. No. 3 del Distrito Nacional, y contra los señores: [redacted] y las continuadoras jurídicas de [redacted], Glenys G. [redacted], Ménica [redacted], [redacted] y [redacted], debidamente representadas por sus apoderados especiales, Licdos [redacted], [redacted] y [redacted]; [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Ores. [redacted], J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema [redacted]; Asociación Popular de Ahorro y préstamos, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted], por sí y los Dres. [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted], representada por la Dra. [redacted] y la Licda. [redacted]; Estar Marble SA. y Cobegir, S. A, representadas por el Lic. [redacted]; Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología Inc., representada por la licda. [redacted]; Sociedad Dominicana de Infectología, Inc; Sociedad de Neumología y Cirugía de Tórax; y con la intervención voluntaria del señor [redacted], casado con [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente

dicho recurso, según los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia: a) Declara tercer adquiriente de mala fe al señor [redacted], en relación con los apartamentos que quedan a su favor no transferidos, a saber: apartamentos 304. 306 y 307 todos en la tercera planta del indicado condominio [redacted] mismos que se ordenan transferir a favor recurrente [redacted], de generales que ya constan, y expedir los correspondientes certificados de títulos, por ser legítimo su derecho. b) Anotar en el Registro complementario correspondiente, que el señor [redacted], por efecto de esta sentencia ya no tiene derechos en el Condominio Catalina I, edificado en la parcela 122-A-l-A, DC 3. c) Ratifica que son terceros regístrales de buena fe los siguientes titulares de unidades funcionales: apartamentos 101, 102, primera planta, a favor de la compañía General de Bienes Raíces; apartamento 201, a favor de [redacted] y [redacted]; apartamento 202, a favor de los señores [redacted] y [redacted]; apartamento 206, a favor de los señores [redacted] y Sheyla Cecilia Hunhardt de Bobadilla; local 303, a favor de los señores [redacted] y [redacted]. En cuanto a los apartamentos 401, a favor de los señores [redacted] y [redacted], y 402, a favor del Banco Popular dominicano, estos no fueron llamados al proceso, por lo que en estricta garantía del derecho de defensa, sus derechos registrados se mantienen íntegros. d) Ratifica que son terceros de buena fe "no registrales". pendientes de ejecución de contratos, los siguientes titulares de unidades funcionales: apartamento siguientes: 203, a favor de la sociedad de comercio Star Marbie, S.A., según el contrato de compra venta de fecha 1 de octubre del año 1999, con hipoteca a favor de la Asociación popular de Ahorros y Préstamos', apartamento 205, a favor de los señores [redacted] y [redacted], según el contrato de compra venta de fecha 15 de noviembre del año 1999, legalizadas las firmas por la licenciada [redacted]; apartamentos 301 y 302, a favor de la señora Ana

[redacted], quien figura comprando sola, según los contratos de compra venta de fecha 22 de agosto del 2002, legalizadas las firmas por el doctor [redacted] y la doctora [redacted], respectivamente, libre de cargas por haber sido radiadas las hipotecas antes de la transferencia; local 305, a favor de la Sociedad Dominicana de Otorrinolaringología, Inc., según contrato de compra venta de fecha 25 de julio del año 2000, legalizadas las firmas por la licenciada [redacted]. e) Ordena, igualmente, la cancelación de la Constancia Anotada número 66- 999, que ampara los derechos de propiedad sobre la porción de terrenos afectada al régimen de condominio, de manera particular a favor del señor [redacted], en virtud de la irregularidad registral indicadas en esta sentencia y por los motivos dados en esta alzada, y por demás, en virtud de los derechos que le han sido reconocidos en el condominio. í) Ratifica la sentencia en cuanto a la ejecución de los contratos de compra venta que sustentan los derechos de los terceros adquirientes de buena fe descritos en el literal b), de este mismo considerando, indicando que estos adquirientes deberán satisfacer los impuestos fiscales correspondientes, así como tasas por servicios, y además, aportar los documentos que le sean requeridos por el Registrador de Títulos correspondiente; y la consecuente expedición de los certificados de títulos a favor de los adquirientes. g) Ratifica las radiaciones de hipotecas ordenadas en la sentencia objeto de esta apelación, así como todos los demás aspectos de la sentencia apelada, en cuanto a los derechos reales accesorios, disponiendo ejecución conjunta con la sentencia de primer grado, a fin de que no exista contradicción o confusión en cuanto a lo ordenado. **TERCERO**: ORDENA el desalojo de los apartamentos 304, 306 y 307, según los motivos dados en esta sentencia, los que han sido reconocidos y transferidos por esta sentencia a favor del señor [redacted], de generales que ya constan. **CUARTO**: RECHAZA en cuanto al fondo, las pretensiones relativas a reparación de daños y perjuicios pretendida por la recurrente, en contra del señor [redacted], por improcedente, según los motivos

dados. **QUINTO**: Igualmente, en atención a las motivaciones que anteceden, en lo referente a los intervinientes y co-recurridos adquirientes de buena fe, procede rechazar la petición de la condena civil en astreinte contra el señor [redacted], por improcedente. **SEXTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos dados. **SEPTIMO**: ORDENA a la Secretaría General de este tribunal: a) que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos; b) notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de levantamiento de inscripción de Litis, conjuntamente con los documentos de transferencia que se ordenan inscribir, así como las radiaciones de hipotecas, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) a la Dirección de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. **OCTAVO**: INSTRUYE al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que al momento de inscribir las sentencias con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, proceda a requerir los documentos e impuestos que fueren necesarios" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y errónea interpretación de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los medios y de los documentos. **Cuarto medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y del sagrado derecho de defensa. **Quinto medio**: Violación a los artículos: 764 del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 104, 103, 100, párrafo V, 91, 90, 72, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como los artículos 13, 17, 28 v 29, del

Reglamento General de Registro de Tierras, así como marcada contradicción entre la motivación y el fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

14. La sentencia núm. 56, de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por haber fallado más allá de lo pedido en un asunto de interés privado, sin haber dado la oportunidad a la otra parte de defenderse. En ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al desconocer las inscripciones hipotecarias y las transferencias que habían sido realizadas en los inmuebles, así como falta de base legal al ignorar los principios fundamentales del tercer adquiriente de buena fe, que es haber efectuado el registro previo del derecho, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

15. En el expediente figura una instancia de intervención voluntaria de fecha 23 de mayo de 2022, suscrita por la Dra. [redacted] y Lcda. [redacted] actuando en representación de [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00403
Solicitud núm.: 2025-R0581816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: DECLARAR y ADMITIR como buena y valida en cuanto a la forma, LA PRESENTE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA con relación al Recurso de casación interpuesto por: [redacted], en fecha en fecha 18 de Marzo del 2019, en contra de la Sentencia No.2019- 00002 de fecha 15 de Enero del 2019 del Tribunal Superior de Tierras del departamento Este. SEGUNDO: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia Tenga a bien CASAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA No.2019-00002 de fecha 15 de Enero del 2019 del Tribunal Superior de Tierras del departamento Este, enviando el asunto por ante otro tribunal del mismo grado; toda vez que la ejecución del ordinal Tercero de dicha sentencia traería consigo el desalojo y posterior transferencia a favor de [redacted] del apartamento 304, del Condominio Catalina I, [redacted], propiedad de los señores [redacted] Y [redacted] en virtud del Contrato de venta del apartamento 304 del condominio Catalina 1, suscrito por el señor [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] en fecha 9 de Agosto del 2000, debidamente notarizado por la [redacted], Lic. [redacted] y legalizado en la procuraduría General de la República. TERCERO: CONDENAR a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad."

16. El artículo 57 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

17. No obstante es preciso indicar, que ante la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, que consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero; que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal; ante esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el *tercero* sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia[1], pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, ello en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible…"[2].

18. Del estudio de la sentencia impugnada y de las actuaciones realizadas ante los jueces de fondo, se verifica que tal como hace constar la solicitante en intervención en su instancia esta no ostentó la condición de parte ante los

[1]Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2]Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

jueces de fondo, en esas atenciones resulta inadmisible la intervención, lo que vale considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de recurridos las entidades Star Marble, SA. y Cogebir, SA.; [redacted], [redacted] y [redacted], la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Sociedad de Otorrinolaringología, Inc., Asociación de Neumología y Cirugía del Tórax, [redacted], resultando beneficiarios de la decisión impugnada. Que [redacted] fue beneficiado con la decisión ahora impugnada al rechazarse la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en su contra, que el presente recurso pretende la casación total de la decisión impugnada y [redacted] figura como parte recurrida en el memorial de casación, sobre lo que ya esta Tercera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse cuando dictó la resolución núm.

033-2025-SRES-01025, de fecha 24 de noviembre de 2025, en ocasión de la solicitud de defecto formulada por el actual recurrente contra la parte recurrida, en la que se determinó que [redacted] no fue emplazado.

21. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[3].

22. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *…la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[4].

23. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el recurrente emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes.

24. De modo que, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de [redacted],

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

afecta negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

25. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 201900002, de fecha 15 de

enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415681
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted], Tu Casa DG, SRL., Yanet's Súper Market, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1126

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00012, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415681
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted], Tu Casa DG, SRL., Yanet's Súper Market, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], SRL., (Janet´s Plus, Janet´s Mall), representada por [redacted] Kumar Ratanpal y Seguros Reservas, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y la empresa Tu Casa DG, SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415681
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted], Tu Casa DG, SRL., Yanet's Súper Market, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted], SRL., (Janet´s Plus, Janet´s Mall), [redacted] y la empresa Tu Casa DG., SRL., con la intervención voluntaria de la entidad comercial Seguros Reservas, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00285, de fecha 22 de agosto de 2025, que excluyó del proceso a las partes codemandadas [redacted], [redacted], SRL., (Janet´s Plus, Janet´s Mall) y la interviniente voluntaria Seguros Reservas, SA., por falta de prueba de la aleda relación laboral y rechazó la demanda porque el trabajador no tenía la antigüedad necesaria para reclamar los derechos que exigía.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00012, de fecha 6 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415681
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted], Tu Casa DG, SRL., Yanet's Súper Market, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de los LICDOS. [redacted], [redacted] PELÁEZ STERLING y [redacted] PELÁEZ STERLING, por consiguiente, reconoce en esta sentencia en favor del recurrente [redacted], la cantidad de Tres Mil Ciento Veintiocho Pesos Dominicanos con 01/100 (RD$3,128.01), por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente a Dos (02) meses y Once (11) días. Quedando ratificada la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00285, dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus demás aspectos impugnados. **SEGUNDO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa de manera total las costas generadas en el presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, en relación con la omisión de estatuir sobre la responsabilidad civil extracontractual. **Tercer medio:** Incumplimiento del artículo 480 del Código de Trabajo sobre la apreciación de las pruebas y falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (art. 68 y 69 Constitución) por

omisión de puntos litigiosos. **Quinto medio:** Responsabilidad objetiva del guardián de la cosa (art.1384 y sigs. C. C. y sentencia TC/0223/18). **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Séptimo medio:** Contradicción entre la parte motiva y la dispositiva. **Octavo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 473/2026 de fecha 4 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y la Fumigadora Tu Casa, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio y asiento social la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Lizbeth Reyes, quien dijo ser secretaria de su requerido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no depositado la notificación de su memorial de defensa con constitución de abogado que la precitada norma coloca a su cargo, procede desechar el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial y declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la parte correcurrida [redacted], SRL., (Janet´s Plus, Janet´s Mall) y Seguros Reservas, SA., solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación por ser improcedente, mal fundado, carente de pruebas y de base legal.

12. No obstante el incidente anterior, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con otros presupuestos exigidos para su admisibilidad y que por su naturaleza deben observarse con prelación.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 10 de abril de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas privadas no sectorizadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$559,776.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual recurrida al pago de tres mil ciento veintiocho pesos con 01/100 (RD$3,128.01) por proporción de salario de Navidad correspondiente a 2 meses y 11 once días, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar el incidente promovido por la parte correcurrida [redacted], SRL. (Janet´s Plus, Janet's Mall) y Seguros Reservas, SA., ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0415681
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted], Tu Casa DG, SRL., Yanet's Súper Market, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00012, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-SR-26-00297
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-00816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente: [redacted] **ACOGEN**

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel [redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], en fecha **18 de junio de 202**6, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted], el 30 de septiembre de 2024 incoado por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia S[redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

SCJ-SR-26-00297
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-00816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

OÍDOS

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la Lcda. [redacted], manifestar que es abogada de los tribunales de la República, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, [redacted], imputado, quien concluyó solicitando que se acoge en todas sus partes el recurso de casación incoado en favor del imputado y que esta Suprema Corte tenga a bien emitir su decisión propia, pronunciando la absolución del señor [redacted]. De manera subsidiaria, solicitó, que en caso de que entienda que existe responsabilidad penal retenible, tenga a bien con base a lo que dispone el artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal dominicano, hacer entonces un ajuste de la pena impuesta, teniendo a bien suspender el resto de esta.

Al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], manifestar abogados de los tribunales de la República, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), quienes concluyeron solicitando que sean rechazadas las conclusiones presentadas por la parte recurrente [redacted], por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciadas en los medios del presente recurso; que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento

Judicial de S[redacted], por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal en los delitos de intento de asesinato y violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de la víctima [redacted]; que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están siendo representadas por abogados del Estado.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunta, Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien en sus conclusiones solicitó rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en virtud de que ninguno de los vicios imputados por esté se encuentran subsumidos en la sentencia objeto del presente recurso, y por lo tanto sea confirmada en todas sus partes la sentencia.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00355, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted].

b) El memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 incoado por [redacted], a través de su abogada, Lcda. [redacted].

c) El auto núm. [redacted]-SAUT-00124, de fecha 22 de diciembre de 2025, emitido por el presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual declinó ante estas Salas Reunidas el recurso de casación previamente descrito, por corresponderse a un segundo apoderamiento de esta alta corte impugnando puntos cuestionados en ocasión de un segundo recurso.

d) La resolución núm. 3-2026 de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para la sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 12 de marzo de 2026, estando presentes los jueces que figuran al inicio; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

I. Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, resulta lo siguiente:

1.1. En fecha 14 de septiembre de 2018, la Lcda. [redacted], procuradora fiscal adjunta de la provincia S[redacted], presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], imputándole la violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B y E, del Código Penal dominicano, por el hecho de que en fecha *2 de marzo de 2020, el imputado intentó matar a la hoy víctima, propinándole varías estocadas, en momentos en que el imputado se presentó a la cafetería de la víctima, ubicada* [redacted]*, sin mediar palabras la agredió, física y verbalmente, con un arma blanca, en varias partes del su cuerpo, y mientras el imputado agredía a la víctima, la misma pedía auxilio, siendo socorrida por los vecinos y, posteriormente, por la Policía Nacional, quienes procedieron a su arresto.*

1.2. En fecha 10 de mayo de 2021, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de S[redacted], dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 582-2021-SRES-00124, en contra de [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B y E, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], el cual en fecha 26 de abril de 2022 dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00119, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor* [redacted]*, de generales que constan, CULPABLE de los crímenes de tentativa de asesinato, golpes y*

heridas y violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 309, 309-1 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria. ***Segundo****: Declara las costas penales de oficio por estar representado el imputado por abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Tercero****: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante [redacted]; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***Cuarto****: Se compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la parte querellante de una abogada de la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de Las Víctimas.* ***Quinto****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de S[redacted], a los fines de ley correspondientes.* ***Sexto****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.* (*Sic*)

1.4. No conformes con esa decisión, recurrió en apelación el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial S[redacted] el 10 de noviembre de 2022, dictando la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00250, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

SCJ-SR-26-00297
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-00816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 58403-2022-SSEN-00119, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S*[redacted]*, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al señor* [redacted]*, de generales que constan, culpable de los crímenes golpes y heridas y violencia contra la mujer e intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 58403-2022-SSEN-00119, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S*[redacted]*. **TERCERO**: Exime las costas del proceso, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Publico, y a su vez la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución*

de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia S[redacted], para los fines de lugar. (*Sic*)

1.5. La precitada decisión fue recurrida en casación por todas las partes envueltas en el proceso, Ministerio Público, la víctima [redacted] y el imputado, resultando apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia que en fecha 31 de julio de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-0839, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted], a fin de que apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted], debido a que del análisis de las pruebas se advirtió una circunstancia agravante, que provoca que su accionar pudiera traducirse en un designio formado por el imputado para cometer el hecho, no logrando su cometido por la intervención de los vecinos.

1.6. Apoderada como Corte de envío, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted], dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00355 de fecha 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha once (11) del mes de julio*

del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00119, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S[redacted], por las razones precedentemente expuestas. ***Segundo****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***Tercero****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***Cuarto****: Exime al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Quinto****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*Sic*]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto a los hechos y los tipos penales: y por la misma ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 y 3 del CPP.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente señala que:

> *Que de las motivaciones de la Corte a-qua no se colige que haya obrado un efectivo razonar valorativo a las pruebas, ya que esta hace una narrativa de hechos sin otorgarle el valor de las pruebas y consecuentemente subsumir los hechos de manera legítima al verbo típico. Que al momento de fallar la corte a-qua, parte de elementos subjetivos como lo es la alegada premeditación, cuestión esta que por el carácter de la misma debió de obrar algún elemento de prueba corroborativo que diera al traste para establecer concretamente que el imputado tenía el designio previo de quitar la vida a la víctima y tampoco valoró, que en el caso solamente se cuenta con el testimonio de la víctima. Que para poder fijar que había realmente la intención de causar el producto lesivo, la corte a-qua indica que había ocurrido un hecho previo de discusión, a raíz de que el imputado encontró indicios de infidelidad basado en conversaciones comprometedoras con otro hombre. Alega, que si bien hechos de esta naturaleza pueden ser motivo de molestia, no quiere decir que todas las personas tengan el mismo mecanismo de elucubrar acciones destructivas contra la persona; que por mera convicción no se puede fijar una decisión, sino que debe acoplarse el juez a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, cuestión esta que es más que evidente que no fue observada por el tribunal inferior para dar contestación a los medios del recurso de apelación. Que, al imponer una sanción de tentativa de asesinato, no valoró que solo estamos frente al testimonio de la víctima directa y parte interesada en el proceso y que no quedó demostrado que real y efectivamente el recurrente tuviese el*

> *designio de quitarle la vida a la señora* [redacted] *de manera previa, ni las pruebas se corresponden con la acusación presentada, ya que no evidencian una planificación del imputado que fijen día, lugar y hora para preparar la escena y cometer los hechos. Que, así las cosas, dicho tipo penal fue mal aplicado por el tribunal de alzada, situación que la Corte no ponderó. En ese sentido, al parecer del recurrente, resultó evidente que la Corte no da una respuesta lógica, suficiente ni razonada a los planteamientos de la defensa, con relación a la evaluación de la decisión del tribunal inferior, ya que lo que visualizamos es una validación de la condena sin que se hiciera el análisis crítico de los elementos de pruebas tendentes a enmarcar los hechos al derecho.* [*sic*]

III. Consideraciones de las Salas Reunidas

3.1. Que los reclamos expuestos por el recurrente en su recurso consisten, en que la Corte de envío emitió una sentencia infundada al no ponderar adecuadamente las pruebas incorporadas en primer grado ni realizar un verdadero razonamiento valorativo de las mismas. Señala que la sentencia se limita a narrar los hechos, sin suplir la obligación de motivar el valor de las pruebas ni subsumir los mismos de manera correcta. Aduce, que al imponer una sanción de tentativa de asesinato, no valoró que solo estamos frente al testimonio de la víctima directa y parte interesada en el proceso y que no quedó demostrado que real y efectivamente el recurrente tuviese el designio de quitarle la vida a la señora [redacted] de manera previa, ni las pruebas se corresponden con la acusación

presentada, ya que no evidencian una planificación del imputado que fijen día, lugar y hora para preparar la escena y cometer los hechos. Que, así las cosas, dicho tipo penal fue mal aplicado por el tribunal de alzada, situación que la Corte no ponderó. En consecuencia, según el recurrente, no se demostró en el proceso, que el imputado tenía el designio previo de quitarle la vida a la víctima, lo cual no ocurrió.

3.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

3.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

3.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada, se advierte que en el presente caso la jurisdicción de apelación tras plasmar de manera integral las fundamentaciones de la sentencia recurrida, procedió a la verificación del fáctico fijado y comprobado por la jurisdicción de inmediación, el cual consistió en lo siguiente: " *el día 2 de marzo de 2020, el imputado intentó matar a la víctima, en momentos en que este se presentó a la cafetería de la víctima, ubicada en la calle primera núm. 17, sector La Toronja, provincia S*[redacted] *y sin mediar palabras la agredió con un arma blanca que había en el lugar, provocándole múltiples heridas en el hemitórax izquierdo y derecho y, heridas en cara, boca, cuello, entre otras. Que mientras el imputado la agredía, la misma pedía auxilio, siendo socorrida por los vecinos y, posteriormente, por la Policía Nacional, quienes procedieron al arresto del imputado. Previo a tales hechos, el 11 de enero de 2020, se le conoció medida de coerción (…) por intentar herir a la víctima y amenazarle de muerte en varias ocasiones, en momentos en que le encontró unos mensajes en su celular de otro hombre, razón por la que le fue impuesta prisión preventiva por un mes, medida que le fue variada por petición de la víctima.*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

3.5. Respecto a los alegatos del imputado recurrente, la Corte de envío examinó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y lo decidido conforme a su apreciación, por lo que motivó en el sentido siguiente: *6. Que de las pruebas se advierte una circunstancia agravante, pues el accionar del imputado de llegar en horas de la mañana al lugar donde se encontraba la víctima sola, abriendo su negocio, y sin surgir una discusión previa procedió a agredirla tomando un cuchillo que se encontraba en el lugar; sumado al hecho de que con anterioridad había intentado agredirla, producto de una discusión por haberle encontrado en su teléfono mensajes de otro hombre, pero no lo logró tras ella haber escapado por una ventana, circunstancias que provocaron el apresamiento del imputado por un período corto, siendo liberado debido a la petición realizada por la víctima de que le fuera otorgada su libertad, y posteriormente, es cuando se presentó al negocio de la víctima a cometer los hechos narrados anteriormente, en ese sentido, su accionar pudiera traducirse en un designio formado para cometer el hecho (artículo 297 [redacted].), no logrando su cometido por la intervención de los vecinos; por lo cual la alzada rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la pare recurrente. (pág. 8 y 9).*

3.6. En virtud del fáctico transcrito en el fundamento 3.2 de esta decisión, y para dar respuesta a los cuestionamientos sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la alzada realizó el desglose de los tipos penales retenidos. En ese sentido la Corte *a qua* dio aquiescencia a la calificación jurídica acogida por el tribunal de primer grado, a saber: *Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de tentativa de asesinato, de la siguiente manera: a) La preexistencia de una vida humana que se intentó destruir, lo cual*

se comprueba por el certificado médico legal de fecha 07/06/2018, que da constancia de las heridas presentadas por la víctima; b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado por la actuación realizada por el imputado [redacted], *en la realización de este hecho; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; y d) El elemento intencional el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente, donde el imputado tuvo la libre disposición y voluntad de su accionar intentándole dar muerte a la víctima con premeditación y asechanza.* Así como la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios y violencia contra la mujer e intrafamiliar.

3.7. En este punto se debe resaltar que en el modelo del proceso penal instaurado por el Código Procesal Penal actual, la valoración de la prueba se rige por el principio de libertad probatoria, que significa, fundamentalmente, que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba incorporado al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa encuentra asidero en las disposiciones del artículo 173 del Código Procesal Penal, instituido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual dispone que: "*Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*".

3.8. Al hilo conductor de lo antes dicho, se ha de apuntar que, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo conveniente y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales. "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción". Este criterio fue tratado por esta Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: "[...] *Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo,*

como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación[2]*".*

3.9. En adición, estas Salas, consideran pertinente precisar, que la premeditación es uno de los elementos legales que agrava el homicidio, el cual está estipulado en el artículo 297 y se refiere a la planificación y reflexión previa a la comisión de un delito, contra un individuo determinado. Implica la intención deliberada y consciente de cometer un acto ilegal y no simplemente un impulso repentino o un acto impetuoso. Que en el caso que nos ocupa, de lo expuesto en los fundamentos que anteceden, en consonancia con los denunciados por el recurrente, estas Salas Reunidas advierten que se comprueba la existencia del vicio invocado por el impugnante en su recurso, en lo relativo al vicio sobre sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en cuanto a los tipos penales retenidos, toda vez, que no se probó conforme a las circunstancias que rodearon estos hechos la calificación jurídica acreditada por la corte de envío de tentativa de asesinato, ni del análisis que se hizo de las pruebas incorporadas en el proceso, a saber: 1. Testimonio Olfa [redacted]; 2. Testimonio del oficial actuante [redacted]; 3. Actas de Arresto en Flagrante Delito y de Registro de Personas de fecha 2 de marzo de 2020; 4. Dos (2) actas de denuncias de fechas 09/1/2020 y 2/3/2020, respectivamente, interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra del imputado

2 Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

[redacted]; 5. Certificado Médico Legal[3] e Informe Psicológico Legal4 practicado a la misma; 6. Certificación de gastos médicos de fecha 2 de marzo de 2020.

3.10. Que, a pesar de que nos encontramos ante hechos graves, no se demostró la configuración del tipo penal de tentativa de asesinato agravada por la premeditación, toda vez que del análisis de las pruebas aportadas y de los hechos fijados, no se evidencia planificación previa por parte del imputado, ni se comprobó que este se hubiese provisto de un arma con anterioridad a la comisión de los hechos para acudir al negocio de la víctima, circunstancias que descartan la existencia de la premeditación como agravante del homicidio.

3.11. Sin embargo, al justificar la existencia de premeditación, la Corte se limitó a inferirla a partir de circunstancias generales, sin precisar elementos objetivos que acreditaran la formación previa y reflexiva del designio homicida, requisito indispensable conforme al artículo 297 del Código Penal dominicano.

3.12. En efecto, la premeditación exige la presencia de una voluntad criminal madura y reflexiva, formada con anterioridad al hecho y exteriorizada mediante

3 Certificado Médico Legal núm. 3277/03/2020 de fecha 7 de junio de 2018, levantado por el Dr. [redacted], adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a Olfa [redacted].

4 Informe Psicológico Legal practicado por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia S[redacted] Este.

actos preparatorios, lo cual no se evidencia en el caso de la especie, donde los hechos revelan una conducta impulsiva desarrollada en el mismo lugar, utilizando un arma encontrada en el sitio.

3.13. De la valoración integral de las pruebas incorporadas al proceso, se constata que el imputado no acudió al lugar provisto de un arma ni desplegó una planificación previa dirigida a consumar el hecho, lo que impide retener la agravante de premeditación.

3.14. No obstante, sí se verifica la existencia del animus necandi, evidenciado por la gravedad y ubicación de las heridas infligidas a la víctima, así como por la intensidad del ataque, lo cual permite configurar la tentativa de homicidio voluntario, conforme al artículo 2 del Código Penal.

3.15. En el presente caso, estas Salas Reunidas, advierten que de la ponderación de los medios de pruebas y los hechos fijados lo que ciertamente se configura en este caso, es la tentativa de homicidio, debido a que se verificó una reacción impulsiva, desproporcionada e irreflexiva por parte del imputado [redacted], quien, al llegar a la escena de los hechos, tomó un arma blanca que había en el lugar e hirió a la víctima en la forma ya descrita. Que por el lugar donde le propinó las heridas a la víctima se comprueba el ánimo de matar que tenía el imputado.

3.16. Que si observamos el contexto del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, pues quedó demostrado en el proceso, que el imputado el día de los acontecimientos se presentó en el negocio de la víctima alrededor de las 8:00 a.m., sin portar ningún tipo de arma; que una vez allí, saltó el mostrador, tomó un cuchillo que se encontraba en el lugar y sin mediar palabras ni discusión, procedió a herir a la víctima en distintas partes de su cuerpo, no logrando matarla por la intervención a tiempo y oportuna de las personas que pasaban por allí.

3.17. Consecuentemente, se observa en el Certificado Médico Legal emitido por la Dra. [redacted], adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el 3 de marzo de 2020, que la víctima recibió heridas, entre otras, en pómulo izquierdo, en cuello presentó herida en cara anterior de 8 centímetros de longitud, aproximadamente, siendo esta una zona delicada donde hay estructuras vitales, como vasos sanguíneos, tráquea y músculos importantes, herida cortante de aproximadamente 12 centímetros de longitud que se extiende desde el cuello cara anterior hasta la región preauricular izquierda y múltiples heridas en hemitórax derecho e izquierdo, las cuales podrían considerarse graves, ya que el tórax alberga órganos vitales como el corazón y los pulmones. El hecho de que estas heridas sean múltiples y en esa parte del cuerpo, aumenta el riesgo de complicaciones, y si no es por la intervención rápida de los vecinos el acusado le quita la vida a la víctima, evidenciando a todas luces la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado; no hay duda de que con su actuación trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero

las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen de homicidio voluntario, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

3.18. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*".

3.19. La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.[5]

3.20. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son: a) Principio de ejecución; b) causa contingente, y c) intención. Por mandato legal, la apreciación

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

3.21. En consecuencia, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a qua incurrió en el vicio invocado por el recurrente, al retener una calificación jurídica sin la debida motivación y sin sustento probatorio suficiente respecto de la premeditación.

3.22. Importante resaltar, que, del examen de la sentencia recurrida, se verifica que al recurrente también se le retuvo el tipo penal de violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar. Que dadas las particularidades en que ocurrieron los hechos, al haberse comprobado que el imputado y la víctima, sostenían una relación de pareja en la que habían procreado hijos y el contexto de violencia previa reiterada acreditado en el proceso. concurren los elementos constitutivos del tipo penal de violencia intrafamiliar. Por tales razones, procede mantener la calificación jurídica en el proceso sobre violencia intrafamiliar. Descartando la violencia contrala mujer (art. 309-1 del CP) por no configurarse la misma en el presente caso.

3.23. En ese sentido, procede casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto penal y dictar directamente una nueva decisión, variando la calificación jurídica de tentativa de asesinato por tentativa de homicidio voluntario, manteniendo el tipo penal de violencia intrafamiliar, conforme al principio iura novit curia y a la facultad conferida por el artículo 342 del Código Procesal Penal.

3.24. Conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el juzgador debe darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

3.25. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

3.26. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el párrafo del artículo 342 de la Ley núm. 97-25, para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

3.27. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

3.28. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 342.

3.29. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 420 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25,

G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

3.30. En este punto procede ponderar la pena a imponer de conformidad al tipo penal retenido consignado en los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal que establece una sanción de hasta veinte años de prisión la primera; además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., de manera particular: el numeral 1) Parámetros de culpabilidad, literal A) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y B) La naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general; En ese sentido las circunstancias en que ocurrieron los hechos (de no haber sido por la intervención de terceros la víctima pudo haber muerto), las graves heridas sufrida por esta, la afectación de su familia y de la sociedad, estas Salas Reunidas procederá a establecer la pena la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En esas atenciones, procede el rechazo de las conclusiones vertidas formalmente ante estas Salas en el sentido de reducir la pena impuesta y la suspensión de esta, toda vez que la pena ahora impuesta es la más cónsona a los hechos fijados, en base a la gravedad de estos, aparte de que la misma se encuentra dentro de la escala legalmente establecida.

3.31. El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano instituido por la Ley núm. 97-25, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2.a del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional; las disposiciones de los artículos 19, 24, 250, 342, 408, 409, 432, 433, 434, 437, 438, 439, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido en la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de S[redacted], el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN el aspecto penal de la sentencia impugnada y, en consecuencia, DICTAN directamente la sentencia del caso, sobre la base de las

comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; VARÍAN la calificación jurídica otorgada a los hechos, por la de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, prevista y sancionada en los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del referido código; en consecuencia, DECLARAN CULPABLE al señor [redacted], de generales que constan, de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados conforme los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, por consiguiente, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONFIRMAN la sentencia impugnada en el aspecto civil.

CUARTO: COMPENSAN el pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de S[redacted].

Firmada por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel

SCJ-SR-26-00297
Recurso de casación penal
Exp. núm. 4020-2020-EPEN-00816
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

[redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00273
Exp. núm. 034-10-01380 / [redacted]-RECA-01526
Partes: Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] vs. 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMITEN / RECHAZAN
Ponente: [redacted]

INADMITEN/ RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DEJUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted]o Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; **en fecha 5 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Hotelera Dominicana, C. por A.,** representada por [redacted], e [redacted], los cuales tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y a la Lcda. [redacted].

SCJ-SR-26-00273
Exp. núm. 034-10-01380 / [redacted]-RECA-01526
Partes: Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] vs. 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMITEN / RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida **2003 Investment, S. A.**, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; así como [redacted] **Co., C. Por A., Pole, C. por. A., Zoagli** [redacted]**., Kanluca, S. A.,** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], **Lesbia Porcella León de Vicini,** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00538, dictada en fecha 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la CÍA. HOTELERA DOMINICANA, C. POR A., contra la sentencia civil núm. 263 de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda primigenia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en nulidad de contrato de hipoteca, adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por la CÍA. HOTELERA DOMINICANA, C. POR A., contra los SRES. [redacted], HENRIETTE PORCELLA LEONOR, [redacted], ÁNGELO

SCJ-SR-26-00273
Exp. núm. 034-10-01380 / [redacted]-RECA-01526
Partes: Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] vs. 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMITEN / RECHAZAN
Ponente: [redacted]

> PORCELLA LEÓN, [redacted] DRUBREIL, [redacted] DRUBREIL, [redacted] DRUBREIL, [redacted] LEÓN, [redacted], [redacted], HÉCTOR. E. [redacted], [redacted], LESBIA PORCELLA LEÓN DE VICINI y las entidades [redacted] CO. C. POR A., POLE, C. POR A., ZOAGLI INTERNACIONAL, INC., KANLUCA, S. A. y 2003 INVESTMENT, S. A., por las razones exteriorizadas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 2,060/2020 de fecha 2 de diciembre de 2020, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 11 de diciembre de 2020; **c)** memorial de defensa depositado por 2003 Investment, S. A., en fecha 18 de diciembre de 2020, y su acto de notificación marcado con el núm. 297/2020, instrumentado el 18 de diciembre de 2020 por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** memorial de defensa depositado por los demás correcurridos en fecha 22 de diciembre de 2020 y su acto de notificación marcado con el núm. 411/2020, instrumentado el 16 de diciembre de 2020 por el alguacil [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegido de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **e)** sentencia núm. SCJ-PS-24-1501 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de julio de 2024, que dispuso el envío del presente recurso de casación ante estas Salas Reunidas.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no participó en la deliberación y fallo del presente recurso, debido a que se inhibió por haber sido parte suscribiente de la sentencia impugnada, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted], y como parte recurrida 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. Por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], Leonardo

SCJ-SR-26-00273
Exp. núm. 034-10-01380 / [redacted]-RECA-01526
Partes: Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] vs. 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMITEN / RECHAZAN
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 263 de fecha 2 de marzo de 2012, mediante la cual acogió la excepción de procedimiento planteada por la parte demandada 2003 Investment, S. A., en consecuencia, declaró la nulidad del acto introductivo de demanda, por falta de poder de quien actuaba en representación de Hotelera Dominicana, C. por A.; **b)** contra la indicada decisión, Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] interpusieron un recurso de apelación, que fue acogido por la sentencia núm. 597-2013 de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia; **c)** posteriormente, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación en contra de dicho fallo, en virtud del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1733 de fecha 31 de octubre de 2018, que dispuso la casación con envío de la controversia por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, **d)** por efecto de la referida casación, la corte de envío, mediante el fallo ahora

impugnado, acogió el recurso de apelación que le apoderaba, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

Competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 1733, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que el tribunal de alzada en aquel entonces desnaturalizó el contenido del acto de cesión de acciones suscrito entre las partes y el contrato de hipoteca atacado en nulidad, incurriendo además en falta de motivos al valorar la validez de este último documento, cuestión que se impugna en esta segunda ocasión, en conjunto con otros medios de casación.

3) En consecuencia, al verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, este órgano procederá al análisis del presente recurso.

SCJ-SR-26-00273
Exp. núm. 034-10-01380 / [redacted]-RECA-01526
Partes: Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] vs. 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMITEN / RECHAZAN
Ponente: [redacted]

En cuanto a los incidentes planteados

4) Dada su naturaleza perentoria, procede abordar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la correcurrida 2003 Investment, S. A., la cual solicita en su memorial de defensa lo siguiente: **a.** declarar la nulidad del acto de emplazamiento y el recurso de casación por falta de poder de la señora [redacted] para actuar en representación de Hotelera Dominicana, C. por A.; **b.** declarar la nulidad del acto de emplazamiento por la omisión del domicilio de la correcurrente Hotelera Dominicana, C. por A., lo cual impide su localización y ejecución de la sentencia, actos y resoluciones que surjan de este procedimiento de casación; **c.** declarar inadmisible el recurso de casación respecto a [redacted]; **d.** declarar inadmisible el recurso de casación respecto a [redacted]; **e.** declarar inadmisible el recurso por ser impreciso en cuanto a la identificación de las partes.

5) Sobre la necesidad de que una persona moral esté representada por una persona física, este órgano casacional ha considerado que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones

por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas[1].

6) Sin embargo, sin detrimento de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo, como resulta ser el ejercicio de las vías recursivas, es permitido que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa instituido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana[2].

7) El cuestionamiento de la regularidad de la representación de [redacted] es un asunto que le corresponde solo a Hotelera Dominicana, C. por A., debatirlo, no a su contraparte. Además, aun si se retiene como irregular su representación, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la calidad de Hotelera Dominicana, C. por A. para actuar ante esta vía recursiva se mantiene en virtud de dicha excepción a la regla de representación de las sociedades comerciales,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 423, 28 marzo 2018, B. J. 1288; SCJ-PS-24-2819, 20 diciembre 2024, B. J. 1369.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 287, 24 julio 2020, B. J. 1316; SCJ-PS-23-0123, 31 enero 2023, B. J. 1346.

pues el presente recurso ha sido ejercido por la referida entidad como mecanismo de defensa, razones por la que se desestima la excepción de nulidad de fondo propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Por otro lado, en cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento sustentada en que se omitió la indicación del domicilio de Hotelera Dominicana, C. por A., es importante señalar que, según las enunciaciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad: "(...) los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de [redacted], sin precisar una dirección específica, tal como sostiene la correcurrida 2003 Investment, S. A. No obstante, también se advierte que la parte recurrente hace expresamente elección de domicilio en el estudio profesional de sus

abogados, ubicado en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de lo cual se constata que la parte recurrente ha cumplido con el mandato del artículo 6, antes transcrito, al hacer elección de domicilio en esta ciudad, lugar donde dicha parte correcurrida notificó su memorial de defensa, según se deriva del acto núm. 297/2020, de fecha 18 de diciembre de 2020, previamente indicado.

10) En tal virtud, se advierte del expediente que la entidad 2003 Investment, S. A., así como los demás correcurridos, tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno, mediante el depósito de sus actuaciones procesales, ejerciendo sus medios de defensa con relación al recurso de casación. En consecuencia, se desestima la referida excepción de nulidad planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

11) En otro orden, con respecto a la inadmisión del recurso de casación en cuanto a [redacted], la entidad 2003 Investment, S. A., sostiene que el recurso de casación resulta inadmisible en lo que respecta a dicho correcurrente, debido a que fue excluido definitivamente del proceso mediante la sentencia de la primera casación, exclusión que la jurisdicción de envío se limitó a aplicar correctamente. Dicha exclusión se fundamenta en que, desde la primera apelación, se declaró la nulidad de la demanda en su contra por falta de capacidad legal, al encontrarse bajo condena

penal, lo que implicaba su interdicción conforme a la ley. Esta situación fue posteriormente confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, al no haber sido impugnada oportunamente, adquirió carácter irrevocable, por lo que la entidad 2003 Investment, S. A., plantea que [redacted] carece de calidad para actuar en el presente recurso.

12) En lo que concierne a la calidad para recurrir en casación, el artículo 4 de la Ley núm. 3726, dispone que pueden pedir casación: "primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

13) Conviene precisar que la calidad es la titularidad en virtud de l[3] cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo[4].

[4] SCJ-PS-22-2749, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

14) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado.

15) Del examen de las decisiones previamente dictadas en este proceso se advierte que el correcurrente [redacted] fue excluido del proceso por efecto de la nulidad de su demanda original, por encontrarse cumpliendo una pena de reclusión mayor en Canadá al momento de su interposición. Asimismo, se advierte que el primer recurso de casación que este interpuso fue anulado por la misma razón, adquiriendo este aspecto de lo juzgado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual dio lugar a que la corte de envío lo excluyera del proceso. Por lo tanto, se advierte que el señor [redacted] carece de calidad para recurrir en casación la sentencia de la corte de envío y, en ese sentido, procede acoger el fin de inadmisión propuesto y declarar el presente recurso inadmisible en cuanto a dicho señor.

16) Igualmente, la entidad 2003 Investment, S. A., procura que el recurso de casación se inadmita en cuanto a la señora [redacted], en razón de que no ha sido parte ni en la demanda original ni en el recurso de apelación, por lo que carece de calidad para intervenir en esta instancia. Asimismo, destaca que en el expediente no existe prueba alguna que evidencie que la referida señora tenga

derechos o intereses, ya sean patrimoniales o procesales, vinculados al litigio, lo que confirma su falta de legitimación para participar en el presente recurso.

17) Al respecto, conviene precisar que, si bien el encabezado del memorial de casación establece que los recurrentes son "Hotelera Dominicana, C. por A., [redacted] e [redacted]"; del examen íntegro del memorial y el acto de emplazamiento se verifica que los que figuran como recurrentes son Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted], y la señora [redacted] solo actúa en representación de la correcurrente Hotelera Dominicana, C. por A., como se ha indicado previamente, y no como parte recurrente directa, por lo que dicha afirmación en el encabezado del memorial resulta un error de redacción que en nada afecta el sentido y alcance del presente recurso. En consecuencia, dicho medio de inadmisibilidad planteado resulta infundado y debe desestimarse, valiendo deliberación dispositiva.

18) Por último, la sociedad 2003 Investment, S. A., promueve la inadmisión del recurso de casación sustentado en la imprecisión de la identificación de los recurrentes y las partes contra las que se dirige el recurso en el memorial, lo cual no se verifica ni uno u otro aspecto, puesto que de la lectura del memorial se advierte quienes son los recurrentes y, además, se identifica a la parte recurrida como "[redacted] Co., C. Por A., 2003 Investment, S. A., Kanluca, S. A., y

compartes", refiriéndose esto último al conjunto de demás recurridos que formaron parte del proceso ante la jurisdicción de envío. En ese tenor, vale precisar que, aunque se menciona el término de "compartes" en el memorial, en el acto de emplazamiento fueron identificados puntualmente todos los recurridos, al ser emplazados de forma individual. No obstante, se debe aclarar que la irregularidad invocada no supone fin de inadmisión alguno, conforme a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; por consiguiente, estas Salas Reunidas proceden a desechar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al pedimento de avocación presentado por la parte recurrente

19) En el ordinal segundo de las conclusiones contenidas en el memorial de casación, la parte recurrente solicita que, al casar la sentencia impugnada, esta corte de casación se avoque al fondo del litigio y, por consiguiente, se revoque la decisión de primer grado y se acojan las pretensiones vertidas en el acto introductorio de la demanda primigenia. Sin embargo, dicha cuestión no se corresponde con la técnica de la casación por concernir al conocimiento y solución de lo principal, que es un rol impropio en sede de casación por ser un espacio procesal de mero control de legalidad, según el mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Además, la avocación constituye una

facultad ajena al ámbito de los recursos extraordinarios, concebida exclusivamente para el contexto del recurso de apelación, cuando la sentencia impugnada decide un incidente o reviste carácter interlocutorio. Por lo tanto, procede declarar inadmisible la referida pretensión y juzgar los aspectos que conciernen a la naturaleza de la materia que ocupa a estas Salas Reunidas.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y base legal, y violación al artículo 19 de la Resolución núm. 1920 de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos planteados en la demanda, y del concepto del criterio del envío; **tercero:** violación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución; **cuarto:** errónea interpretación de la ley y contradicción entre los considerandos del cuerpo de la sentencia y el fallo emitido en extralimitación de funciones; y **quinto:** fallo *extra petita* y con argumentos no controvertidos ni ponderados por las partes en sus instancias, en franca violación a sus facultades asignadas.

SCJ-SR-26-00273
Exp. núm. 034-10-01380 / [redacted]-RECA-01526
Partes: Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] vs. 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMITEN / RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

21) En cuanto a un aspecto del primer medio de casación, examinado en prelación a lo demás por convenir al orden lógico y sistemático de la presente sentencia, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en graves vicios al rendir su decisión, por fundamentarla en aspectos no planteados ni debatidos por las partes, introducidos de oficio, sin que se le otorgara la oportunidad de argumentar ni defenderse, en violación de los principios de contradicción e igualdad.

22) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la entidad 2003 Investment, S. A. sostiene que la corte de envío respondió adecuadamente todas las conclusiones formuladas por las partes, que era la obligación procesal que le incumbía, sin estar compelida a contestar cada uno de los argumentos expuestos en apoyo de dichas conclusiones. Asimismo, señala que la recurrente tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa en sede de apelación, toda vez que, conforme consta en la sentencia impugnada, compareció y formuló conclusiones en la audiencia en la que el expediente quedó en estado de fallo, además de haber solicitado las medidas de instrucción que estimó pertinentes para sustentar su posición en el litigio. En esas atenciones, entiende que resulta improcedente alegar en casación una supuesta vulneración al derecho de defensa.

23) Los demás correcurridos no se pronunciaron sobre este particular en su memorial de defensa.

24) Ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[5].

25) Del examen integral de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción *a quo* salvaguardó las garantías mínimas que integran el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de las partes hoy instanciadas, puesto que realizó una sustanciación apropiada del caso, a través de cuatro audiencias públicas y contradictorias, permitiéndoles a las partes que aportaran los medios probatorios que entendieran pertinentes para sustentar sus pretensiones. Además, se verifica

[5] SCJ-PS-24-0366, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

que las partes comparecieron ante la alzada debidamente representadas y concluyeron al fondo del asunto con plenas garantías de igualdad y transparencia. De igual manera, se advierte que la corte de envío procedió a transcribir en su fallo las conclusiones presentadas por las partes, ponderando los fundamentos de sus respectivos pedimentos, sin que se verifique aspectos que se hayan adoptado oficiosamente, por lo que los argumentos de la recurrente en ese tenor carecen de fundamento y, en consecuencia, deben desestimarse.

26) Con relación a otros aspectos del primer medio y los demás medios de casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente invoca que la corte ignoró los mandatos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, con respecto a la validez de la hipoteca suscrita fuera del contrato de venta de acciones, y desnaturalizó el objeto de la demanda primigenia al otorgarle la naturaleza de incidental a la demanda en nulidad de hipoteca, en una incorrecta aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, sostiene que la alzada extralimitó sus funciones como corte de envío, transgredió el principio de inmutabilidad del proceso, violó el artículo 74.4 de la Constitución e incurrió en una contradicción grave entre los considerandos de hecho y de derecho del fallo impugnado.

27) En ese mismo orden, la parte recurrente plantea que la jurisdicción *a quo* incurrió en una errónea ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos, al ignorar pruebas determinantes que evidenciaban un fraude en la ejecución del embargo inmobiliario. En ese sentido, sostiene que dichos elementos demostraban que el señor [redacted] usurpó la calidad de socio de Hotelera Dominicana, C. por A., para representarla durante el procedimiento de embargo y recibir la notificación de los actos procesales, tales como el acto de denuncia del proceso verbal de embargo y el de fijación de venta en pública subasta.

28) Por lo anterior, la recurrente Hotelera Dominicana, C. por A. sostiene que su participación en el procedimiento fue meramente simulada y que, en consecuencia, no estuvo debidamente representada, pues las notificaciones de los indicados actos procesales, en lugar de ser dirigidas al señor [redacted], en su calidad de único socio de la entidad perseguida, fueron realizadas en manos del señor [redacted], quien ya no ostentaba dicha condición, por haber transferido previamente sus acciones al referido señor [redacted], junto con los demás accionistas, mediante contrato de fecha 10 de febrero de 2005.

29) Asimismo, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al omitir valorar pruebas relevantes que evidenciaban un fraude en la constitución de la hipoteca que sirvió de base al embargo. En particular, señala un acuerdo suscrito

con el Ministerio Público en el que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] admiten que dicha hipoteca fue antedatada para hacerla coincidir con la fecha del contrato de venta de acciones, con el propósito de sustraer el bien embargado de un proceso de incautación y garantizar el cobro de sumas adeudadas por [redacted] producto de la compra de las acciones de Hotelera Dominicana, C. por A. Igualmente, la recurrente reprocha que no se ponderara la sentencia disciplinaria contra el notario que legalizó las firmas del contrato de hipoteca, quien fue destituido por la Suprema Corte de Justicia por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

30) En suma, la parte recurrente establece que la sentencia impugnada carece de motivación alguna, pues no expone de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Resolución núm. 1920-2003, que promueven la obligación de los jueces del fondo de motivar sus decisiones, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

31) Sobre lo anterior, la entidad 2003 Investment, S. A. sostiene, en esencia, que los argumentos de su contraparte carecen de fundamento, en razón de que el tribunal

de alzada actuó conforme al mandato de la sentencia de envío y dentro de los límites de su apoderamiento. En ese sentido, afirma que la demanda principal tenía por objeto la nulidad de la sentencia de adjudicación, por lo que la corte procedió correctamente al priorizar el examen de su procedencia a la luz de las normas que rigen el embargo inmobiliario. Añade que no fue demostrada ninguna de las causas excepcionales que permiten anular una adjudicación, en particular la existencia de irregularidades en la fase de pujas o de maniobras que afectaran la libre concurrencia de los licitadores.

32) Asimismo, la referida correcurrida sostiene que las alegaciones relativas a desnaturalización, falta de motivación y violación al debido proceso resultan infundadas, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que no hubo desnaturalización de la acción originaria, la cual consistía, desde su inicio, en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Aduce que los jueces de la apelación dieron respuesta a dicha pretensión mediante motivos propios, pertinentes y sustentados en las disposiciones legales aplicables, particularmente en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que regulan la forma de impugnar el procedimiento de embargo inmobiliario. En ese orden, recuerda que los jueces no están obligados a responder todos los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos determinantes para la solución del litigio, como ocurrió en la especie. Igualmente, la correcurrida afirma que la corte motivó suficientemente su

decisión al rechazar la nulidad de la sentencia de adjudicación, lo que hacía innecesario examinar las pretensiones accesorias relativas a la nulidad del contrato de hipoteca y la reparación de daños y perjuicios, por depender estas del acogimiento de la pretensión principal.

33) Por otro lado, 2003 Investment, S. A. destaca que la propia sentencia de adjudicación demuestra que el embargo inmobiliario fue llevado a cabo contra Hotelera Dominicana, C. por A., lo que confirma su participación en dicho procedimiento. En consecuencia, sostiene que correspondía a la hoy recurrente plantear, en ese mismo escenario procesal, los incidentes, impugnaciones o nulidades que estimara pertinentes, y no mediante una acción posterior en nulidad de la adjudicación. Finalmente, dicha entidad recurrida enfatiza la protección del tercero adquirente de buena fe, señalando que no se ha probado la existencia de fraude o colusión en la adquisición del inmueble. Invoca además que la buena fe se presume y corresponde a quien la impugna destruir dicha presunción, lo cual no ocurrió en el presente caso; por consiguiente, concluye que la sentencia impugnada es jurídicamente correcta y los medios de casación deben desestimarse.

34) Los demás correcurridos no se refirieron a dichos vicios denunciados en su escrito de defensa, donde se limitaron a invocar argumentos de fondo sobre la

validez de la hipoteca atacada en nulidad, solicitando el rechazo del presente recurso de casación por improcedente e infundado.

35) Según se deriva de la decisión impugnada, en fecha 15 de abril de 2004, la entidad Hotelera Dominicana, C. por A., representada por [redacted], suscribió un contrato preliminar de venta bajo firma privada con el señor [redacted], en donde este último aceptó el ofrecimiento para comprar el Hotel y Casino San Gerónimo, así como los certificados de acciones que componen el capital de la referida entidad. Posteriormente, la convención de referencia quedó materializada por medio del acto de venta, cesión y traspaso de acciones del 10 de febrero de 2005, redactado por las sociedades [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por A., Zoagli Internacional Inc. y los señores [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted] y [redacted], en donde estas personas le cedieron al comprador [redacted] la cantidad de 43,785 acciones con un valor de RD$100.00 pesos cada una, las cuales totalizan el capital de la entidad Hotelera Dominicana, C. por A.

36) Asimismo, se verifica que el mismo 10 de febrero de 2005, la empresa Hotelera Dominicana, C. por A., representada por [redacted], en calidad de deudora, y la sociedad [redacted] Co., C. por A., representada por [redacted], como acreedora, pactaron un contrato de hipoteca, donde la mencionada deudora aceptó que se inscribiera una hipoteca en primer rango sobre el inmueble de su propiedad, por la suma de US$3,000,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, como valor adeudado conforme al acto de venta, cesión y traspaso de acciones.

37) A través del acto núm. 1569/8/2006 del 21 de agosto de 2006, la razón social [redacted] Co., C. por A., notificó a la compañía Hotelera Dominicana, C. por A., mandamiento de pago por la suma de US$1,500,000.00, por concepto de la indicada hipoteca convencional, lo que dio inicio al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en perjuicio de esta última, conforme consta en la sentencia civil de fecha 20 de mayo de 2008, relativa al expediente núm. 034-06-00892, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la adjudicación del inmueble hipotecado a favor de la entidad Kanluca, S. A. Esta sociedad vendió posteriormente su derecho de propiedad del inmueble en cuestión a la empresa 2003 Investment, S. A., al tenor del contrato de compra y venta de inmueble del 16 de octubre de 2009, por un precio de US$3,200,000.00.

38) Por lo anterior, la entidad Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] incoaron una demanda principal en nulidad de la hipoteca convencional indicada, nulidad de la sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades Investment, S. A., [redacted] Co., C. Por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

39) Se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1733, de fecha 31 de octubre de 2018, donde se ordenó la casación total con envío de la controversia, debido a que la alzada en aquel entonces desnaturalizó el contenido del acto de cesión de acciones antes descrito y el contrato de hipoteca atacado en nulidad, incurriendo además en falta de motivos al valorar la validez de este último documento.

40) En consecuencia, se retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicha sentencia del primer tribunal de alzada y, para hacer derecho, las envió ante la corte que dictó el fallo ahora impugnado. En ese sentido, conviene precisar que, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con

envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total. Aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores incurridos en la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices[6].

41) En ese orden, ha sido juzgado que la idea fundamental que gobierna los poderes de la jurisdicción de envío es que, por efecto de la casación de la sentencia, la instancia anterior retoma su curso y las partes se encuentran colocadas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia casada. La jurisdicción de envío sustituye a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada, y cuenta con los mismos poderes que esta última[7], disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones[8].

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 26 mayo 2010, B. J. 1194.
[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 28 julio 2010, B. J. 1196.
[8] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 julio 2012, B. J. 1220.

42) En virtud de lo anterior, contrario a lo aludido por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Casación no impuso en su decisión mandatos a seguir por la corte de envío, en cuanto a la valoración de los hechos y los documentos de la controversia, sino que ordenó que la referida corte conociera nuevamente en toda su extensión el asunto, conforme a su propio examen del caso, lo cual hizo la corte *a quo,* sin que esto implique agravio alguno o suponga una violación a los límites de su apoderamiento; por consiguiente, los argumentos de la recurrente en ese aspecto resultan infundados.

43) En efecto, se verifica que la jurisdicción de envío realizó su propio análisis del asunto y decidió declarar la nulidad del acto introductivo de instancia respecto a [redacted], por estar cumpliendo una condena penal, al momento de la interposición de la apelación, y con relación a Hotelera Dominicana, C. por A., revocó la sentencia de primer grado y, al referirse al fondo de la demanda original, la rechazó esencialmente por los motivos transcritos a continuación:

> Considerando, que, conforme se aprecia en la demanda inicial, lo que en concreto persiguen los demandantes a través de este proceso es la anulación por vía principal del acto de hipoteca del 10 de febrero de 2005, legalizado por el notario Dr. [redacted] y, por ende, de la adjudicación del inmueble embargado por la razón social [redacted] Co., C. por A., a la compañía Hotelera Dominicana, C. por A., adjudicado, según consta, a la entidad comercial Kanluca, S. A., según sentencia del 20 de mayo de 2008, emitida por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Considerando, que, sin embargo, a juicio de esta Corte, las pretensiones de Hotelera Dominicana, C. por A., deben desestimarse en atención a que dicha empresa, habiendo participado en el embargo inmobiliario que culminó con la expropiación del solar núm. 6 de la manzana núm. 1162 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, tuvo la oportunidad de promover, como procedía, en el curso de ese embargo y en el ámbito de las demandas incidentales de los artículos 728 y 729 del CPC, la nulidad de la que ahora pretende ampararse para hacer invalidar una adjudicación realizada en provecho de un tercero de buena fe. Considerando, que no por casualidad ha sido juzgado reiteradamente por la honorable Suprema Corte de Justicia que las únicas causales que dan lugar a la nulidad de una adjudicación, cuando quien la plantea ha figurado como parte en el procedimiento de embargo, son aquellas vinculadas o referidas a irregularidad en el proceso de recepción de las pujas, tendentes a descartar o a frustrar dolosamente la participación en la subasta de posibles licitadores, ya que, si en efecto se ha sido parte, ha habido sobrada oportunidad de esgrimir cualquier anomalía, sobre todo de fondo, que implique, por sí misma, una deslegitimación del trámite de expropiación; que se trata de una preclusión rigurosa relacionada a la noción de orden público que afecta dicho procedimiento e igualmente sustentada en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica. Considerando, que es de principio que la adjudicación purga las hipotecas inscritas con relación al inmueble vendido en pública subasta o traspasado al persiguiente, según corresponda, y que le sean anteriores en el tiempo; es obvio que al haberse ya consumado dicha adjudicación carece de sentido pedir la nulidad de una hipoteca que no existe, o pretender, más aún, una indemnización en concepto de daños y perjuicios; que mal pudiera, en la especie, invocarse una falta o un error de conducta cuando quienes ahora se quejan y atribuyen supuestas irregularidad a la hipoteca que sirviera de base al embargo, perdieron el derecho tenían a hacerlo en

el marco del procedimiento de ejecución; en tal virtud, se rechazará la demanda inicial, y así de indicará en el dispositivo de esta sentencia.

44) La corte para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido, ha sido juzgado que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos[9].

45) Del examen de la decisión impugnada, se extrae que el litigio original concernía a la demanda incoada por Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted], tendente a obtener la nulidad del contrato de hipoteca del 10 de febrero de 2005 - antes mencionado- por contener vicios que afectan su validez y, en consecuencia, obtener la anulación de la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la entidad [redacted] Co., C. por A., en virtud de la referida hipoteca, en el que el inmueble embargado fue adjudicado a la empresa Kanluca, S. A. Además, los demandantes primigenios

[9] SCJ-PS-22-1458, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-25-0763, 30 abril 2025, B. J. 1373.

procuraban la reparación de los daños y perjuicios generados por la supuesta constitución irregular de dicha hipoteca y su posterior ejecución.

46) Ha sido juzgado que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas, o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código[10]; asimismo, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.[11]

[10] SCJ-PS-22-0925, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 diciembre 2020, B. J. 1321; SCJ-PS-24-1661, 28 agosto 2024, B. J. 1365.

47) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio.[12]

48) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad

[12] *Ibidem.*

de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real y legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente[13], lo que no sucede en el presente caso, puesto que Hotelera Dominicana, C. por A., participó como parte perseguida en el procedimiento de embargo de referencia y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa correspondientes, tal como retuvo correctamente la corte de envío.

49) Si bien la recurrente Hotelera Dominicana, C. por A., denuncia la existencia de un supuesto fraude en su participación en el procedimiento de embargo inmobiliario, que afectó su correcta representación y defensa durante el proceso, en virtud de que el acto de denuncia del proceso verbal de embargo y el de fijación de venta en pública subasta fueron notificados a una persona que no era socio de la empresa perseguida, estas Salas Reunidas no verifican que la ahora recurrente

[13] SCJ-PS-22-0582, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

invocara tales argumentos ante el tribunal de alzada, como sustento de las pretensiones de su demanda, conforme se deriva del análisis de la sentencia impugnada y los actos introductorios de la demanda original y el recurso de apelación.

50) En ese tenor, es importante precisar que, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, al menos que estos se deriven de la propia decisión recurrida[14], lo que no ocurre en el presente caso, razón por la cual el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por lo tanto, debe ser inadmitido.

51) En el presente caso, la corte de envío fundamentó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras fraudulentas, nada de lo cual fue demostrado por la entidad demandante en nulidad, ahora recurrente, quien se limitó a invocar

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1987, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

irregularidades del título ejecutorio e impugnar su validez, lo que debió promoverse oportunamente en el ámbito de las demandas incidentales del procedimiento de embargo, conforme a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; fundamentos que resultan cónsonos con el precedente jurisprudencial pacífico de estas Salas Reunidas.

52) En lo relativo a la alegada omisión de ponderación de pruebas decisivas, esta jurisdicción constata que la corte *a quo* sí examinó el acervo probatorio sometido a su consideración, conforme se desprende de sus propias motivaciones, ponderándose los documentos aportados en tanto resultaran pertinentes para la solución del litigio. En ese sentido, es preciso recordar que los jueces del fondo no están obligados a referirse de manera individual a cada pieza probatoria, sino a realizar una apreciación global de las mismas, pudiendo otorgar mayor valor a aquellas que, según su criterio, resulten más convincentes y apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[15].

53) En tal virtud, se verifica que la jurisdicción *a quo*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte

[15] SCJ-PS-22-1363, 29 abril 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-25-0684, 30 abril 2025, B. J. 1373.

recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización.

54) De igual manera, estas Salas Reunidas advierten que la alzada realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de corte de casación, acreditar que se hizo una correcta aplicación del derecho, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los vicios denunciados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

55) Al tenor de los artículos 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008; artículos 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, exclusivamente en cuanto a [redacted], el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00538, dictada en fecha 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por falta de calidad.

SEGUNDO: RECHAZAN, con respecto a Hotelera Dominicana, C. por A., el recurso de casación interpuesto contra la decisión antes indicada.

TERCERO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, [redacted]o Montero,

SCJ-SR-26-00273
Exp. núm. 034-10-01380 / [redacted]-RECA-01526
Partes: Hotelera Dominicana, C. por A., e [redacted] vs. 2003 Investment, S. A., [redacted] Co., C. por A., Pole, C. por. A., Zoagli [redacted]., Kanluca, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lesbia Porcella León de Vicini, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMITEN / RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras Inadmisible

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 de junio de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2025-01645 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por COVINFA, SRL, debidamente representada por su administradora la Lcda. [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted].

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

Parte recurrida en este proceso, NESPLAS, SRL, debidamente representada por su administrador el Lcdo. [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. [redacted] y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

Los inmuebles objeto del proceso son la parcela 13-A-Ref-2 del distrito catastral núm. 08, y la posicional núm. [redacted]78 del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 27 de enero de 2026, la parte recurrente COVINFA, SRL, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

B. En fecha 4 de febrero de 2026, fue depositado el acto núm. 0150/2026 de fecha 30 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación.

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

C. En fecha 12 de febrero de 2026, la parte recurrida NESPLAS, SRL, por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 17 de febrero de 2026, fue depositado el acto núm. 144/2026 de fecha 16 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

E. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto COVINFA, SRL, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es NESPLAS, SRL.

I. Sobre la competencia

2. El presente caso es un tercer recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

3. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, "en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia".

II. Cronología procesal

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por CONVIFA, SRL contra NESPLAS, SRL, con relación a la parcela núm. 16 del distrito catastral núm. 8 de Santo Domingo, de la que resultó la parcela núm. [redacted]78 ubicada en el municipio Pedro Brand, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00238 de fecha 5 de octubre de 2018, que declaró nulos los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela, ordenando, por vía de consecuencia, la cancelación de los certificados de títulos que amparan el derecho sobre la indicada parcela a favor de Nesplas, SA., y expedir la correspondiente constancia anotada a su nombre.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por NESPLAS, SRL, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-5-00079, de fecha 26 de junio de 2019, que rechazó el recurso de apelación.

c. No conforme con dicha decisión, NESPLAS, SRL interpuso un recurso de casación a propósito del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00721 de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la decisión atacada por omisión de estatuir respecto de un informativo testimonial

solicitado, y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

d. Previo al tribunal de envío dictar decisión al respecto, NESPLAS, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 13-A-Ref-2, distrito catastral núm. 8, contra COVINFA, SRL., quien a su vez incoó una demanda reconvencional, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 0316-2021-S-00126, de fecha 14 de septiembre de 2021, declarando la inadmisibilidad por prescripción de la litis y rechazando la demanda reconvencional.

e. No conformes con la decisión, la entidad NESPLAS, SRL., interpuso un recurso de apelación, de forma principal, mientras que la sociedad COVINFA, SRL., interpuso un recurso de apelación, de forma parcial e incidental.

f. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderado del recurso por efecto del envío dispuesto por la Tercera Sala y sobre el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad NESPLAS, SRL., ordenó la fusión de los expedientes, mediante sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00059, de fecha 16 de febrero de 2022, y, posteriormente, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00130 de fecha 10 de abril 2023, mediante la cual rechaza el recurso de NESPLAS, SRL,

contra la sentencia núm. 0313-2018-S-00238, de fecha 5 de octubre de 2018, y declara inadmisible su recurso contra la 0316-2021-S-00126, de fecha 14 de septiembre de 2021.

g. Inconforme, Nesplas, SRL. interpuso un **segundo recurso de casación**, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1569 de fecha 15/12/2023, que casó la decisión núm. 0031-TST-2023-S-00130 de fecha 10/04/2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Respecto al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2018 (relativo a la nulidad del deslinde de Nesplas, SRL), la Corte casó por falta de ponderación de elementos cruciales, pues el tribunal no determinó **quién tiene la posesión material del área solapada, cuál de los deslindes incumplió la ley, ni si las ocupaciones fueron conformes al derecho registrado** (párrafos 20-25). Respecto del recurso de apelación de fecha 11 de noviembre de 2021 (relativo a la inadmisibilidad por prescripción de la litis de Nesplas, SRL contra el deslinde de Covinfa de 1994), el tribunal casó **por aplicación errónea de la prescripción de 20 años del artículo 2262 del Código Civil a un deslinde aprobado por resolución administrativa**, estableciendo que no hay plazo de prescripción si el demandante no fue citado ni puesto en conocimiento del proceso (párrafos 26-32). El asunto fue enviado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

h. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su sentencia núm. 202501645 del 18 de noviembre de 2025, sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE por las razones ya indicadas; a) el recurso de apelación de fecha 31 de octubre del 2018, (el cual fue remitido por efecto de la casación con envió dispuesta en la sentencia No. 033-2020-SSEN-00721 dictada, en fecha 28 de octubre del 2020); y ACOGE, b) el recurso de fecha 11 de noviembre de 2021, ambos interpuestos por NESPLAS, SRL., quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Licenciados [redacted] y [redacted], en contra de las Sentencia siguientes: 1) Sentencias No. 013-2018-S-00238 de fecha 05 de octubre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y 2) Sentencia No. 0316-2021-S-00126 de fecha 14 de septiembre del 2021, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcela 13-A-Ref-2, del distrito catastral No. 08, y la posicional No. [redacted]78 del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo. En consecuencia, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE:*
>
> ***SEGUNDO**: REVOCA, 1) la Sentencia No. 013-2018-S-00238 de fecha 05 de octubre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

Original del Distrito Nacional; y, 2) la Sentencia No. 0316-2021-S-00126 de fecha 14 de septiembre del 2021, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y, en consecuencia:

***TERCERO**: RECHAZA por los motivos expuestos en cuanto al fondo, la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de fecha 21 de octubre 2016, interpuesta por Covinfa SRL.*

***CUARTO**: ACOGE en cuanto al fondo, por las razones expuestas en esta decisión, la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de fecha 23 de octubre del 2020, interpuesta por NESPLAS, SRL., y, en ese sentido:*

***QUINTO**: Declara la Nulidad parcial de la resolución No.18065-18066 de fecha 19 de diciembre del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante el cual aprobó el deslinde, refundición y subdivisión de las Parcelas Nos. 13 (antigua parcela 16), 18 -B-1 y 12 -D del Distrito Catastral No.8, del Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo (antiguo Distrito Nacional), y en consecuencia declara nulos los trabajos de deslinde en cuanto a la parcela No. 13 (antigua parcela 16) y la refundición y subdivisión que dio origen a las parcelas Nos. 13-A-Ref.- 1 y 13-A-Ref.- 2 por las razones expuestas.*

***SEXTO**: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo realizar las actuaciones siguientes:*

1.Cancelar el Certificado de Título Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como 13-A-Ref.-1 distrito catastral

No. 8 de Santo Domingo de Guzmán, con una extensión superficial de 289,737.00 metros cuadrados, registrado a favor de Convifa, SRL., por efecto de la nulidad arriba pronunciada.

2.Cancelar los Certificados de Títulos Matrícula No.[redacted], que ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como [redacted]17, Distrito Catastral No. 8, de Santo Domingo de Guzmán, con una extensión superficial de 282,064.59 metros cuadrados, registrado a favor de Viviendas Económicas S.A., por efecto de la nulidad arriba pronunciada.

3. Restituir los derechos sobre una porción de 219,785 metros cuadrados en el ámbito la Parcela No.13 (Antigua Parcela No.16), del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional de Santo Domingo, a favor COVINFA, SRL. y Viviendas Económicas la cantidad S.A.S, con un 50% para cada uno, por efecto de la nulidad arriba pronunciada.

4.Expedir los correspondientes Certificados de Título que amparen los derechos dentro del ámbito de las Parcelas Nos.12-D y No.18-B-1, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, provincia de Santo Domingo, a favor COVINFA SRL, y Viviendas Económicas tal y como se encontraba producto del deslinde que fue aprobado en la referida resolución.

***SEPTIMO**: COMPENSA las costas del procedimiento.*

***OCTAVO**: ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Santo Domingo proceda a levantar la anotación preventiva generada a raíz de las Litis de que se trata, una*

vez la presente decisión haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

***NOVENO**: ORDENA a la [redacted] de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal."*

i. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, COVINFA, SRL ha interpuesto un tercer recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

III. Medios de casación

5. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** Interés casacional presunto, como consecuencia de las flagrantes violaciones a las normas procesales que se observan en la sentencia impugnada, tales como: a.- falta de ponderación y valoración de las pruebas; b.- violación al debido proceso y al derecho de defensa. Violación de los artículos 63, 64, 79 y 80 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y artículos 68 y 69 de la Constitución; 2**)** Falta e insuficiencia de motivos; **3)** Contradicción de motivos; y **4)** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los hechos. Mala aplicación del derecho.

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

IV. Sobre la admisibilidad del recurso

6. De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de

las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8. Sobre las infracciones procesales a la ley, por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

9. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación

[1] Ver sentencias: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

11. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a

la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. En consecuencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuesto contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

[2] *Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] *Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[4] *Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

13. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[5] *Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.*

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

15. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente, del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10. 3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18. Con miras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtrada por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

[6] www.poderjudicial.gob.do.
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

19. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20. Al tenor de estas consideraciones, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, respecto a los recursos de casación relativos a la materia inmobiliaria, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley, b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21. De lo anterior se deduce que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

V. En cuanto al análisis del caso

23. En su memorial de casación, la recurrente justifica el interés casacional de su recurso, tanto por la vía del **interés casacional presunto por violaciones procesales**, como por **jurisprudencia contradictoria**, ofreciendo como sentencias de contraste decisiones que

fueron dictadas en el transcurso del proceso, a saber: a) Sentencia núm. 0331-2018-S-00238, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, en fecha 05/10/2018; b) Sentencia núm. 1397-2019-S-00079, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 26/06/2019; c) Sentencia núm. 0316-2021-S-00126, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, en fecha 14/09/2021; d) Sentencia núm. 0031-2023-S-00130, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 10/04/2024. De igual manera sostiene **oposición a la doctrina jurisprudencial** establecida de manera conjunta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (19/11/2014, [redacted]. 1248, págs. 124-138) y la Tercera Sala (09/11/2012, [redacted]. 1224, págs. 738-750) respecto de que: *"hay superposición de Planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre el primer trabajo; por ejemplo, un Deslinde sobre otro deslinde; en esos casos, el segundo trabajo superpuesto es nulo"*, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 11/05/2016, [redacted]. 1266, págs. 2237-2244, ha establecido que: *"si al realizar un deslinde de una porción de terreno resulta una nueva parcela que se superpone a otra que ya se encuentra registrada según el sistema Torrens, se vulneran los derechos debidamente inscritos del propietario de la Parcela ya registrada y, por ende, garantizados y protegidos por el Estado"*. Expone que fue lo que precisamente hizo Nesplas, y por eso las anteriores sentencias de fondo habían declarado la nulidad de sus deslindes.

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

24. Es oportuno destacar que, en su memorial de casación la recurrente pretende acreditar su interés casacional por vía de tres modalidades, a saber: interés casacional presunto por **infracciones procesales,** interés casacional objetivo por **oposición a la doctrina jurisprudencial** de la Corte de Casación y por **jurisprudencia contradictoria**; modalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. Como ha sido expuesto, la postura de este plenario respecto a cuáles materias no requiere la justificación de un interés casacional (o lo que es lo mismo, que tienen interés casacional presunto), es que resultan exclusivamente de las establecidas en el artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, quedando excluidas de dicho concepto las denominadas infracciones procesales. Las cuales, conforme al criterio antes expuesto, deben también acreditar el interés casacional bajo los estándares del citado artículo 10.3; es decir, que no basta con sostener que la corte de envío incurrió en un error *-in procedendo o in iudicando-*, sino que es necesario establecer con precisión cuáles doctrinas jurisprudenciales han sido desconocidas en el aspecto procesal. En la especie, la recurrente omite la debida acreditación del interés casacional de sus medios procesales, por lo que en este aspecto los medios resultan inadmisibles.

26. La recurrente además propone la contradicción de jurisprudencia contemplada en el artículo 10.3 literal "b", el cual dispone que se requiere presentar interés casacional

cuando la *sentencia resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*. Para pretender acceder por esta vía la recurrente propone cuatro decisiones del Tribunal Superior de Tierras dictadas en el transcurso de este mismo proceso, y sostiene que esas sentencias son contrarias a la impugnada. Sin embargo, a pesar de que el recurrente se limita a señalar el dispositivo sin abundar en los criterios jurídicos expuestos en cada decisión, es necesario establecer que tampoco habría sido efectivo, con el propósito de determinar el interés casacional, proponer y sustentar una contradicción de decisiones tomadas en el mismo proceso. Esto se debe a que el objetivo de esta modalidad es lograr la unidad de la jurisprudencia y unificar los criterios que se someten en procesos similares, pero no en el mismo proceso, el cual naturalmente podrá tener sentencias contradictorias anuladas por el ejercicio de los recursos. En ese sentido, este plenario considera que tampoco se ha propuesto adecuadamente el interés casacional por jurisprudencia contradictoria.

27. El recurrente también propone la **oposición a la doctrina jurisprudencial** (artículo 10.3, literal "a"). Sostiene que su recurso es admisible por violación a los criterios jurisprudenciales sobre nulidad de parcela superpuesta, establecidos de manera conjunta por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (19/11/2014, [redacted]. 1248, págs. 124-138) y la Tercera Sala (09/11/2012, [redacted]. 1224, págs. 738-750) respecto a que: "hay

superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre el primer trabajo; por ejemplo, un deslinde sobre otro deslinde; en esos casos, el segundo trabajo superpuesto es nulo". De igual manera, cita el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en sentencia de fecha 11/05/2016 ([redacted]. 1266, págs. 2237-2244) ha establecido que: "si al realizar un deslinde de una porción de terreno resulta una nueva parcela que se superpone a otra que ya se encuentra registrada según el sistema Torrens, se vulneran los derechos debidamente inscritos del propietario de la parcela ya registrada y, por ende, garantizados y protegidos por el Estado". Argumenta que esto fue precisamente lo que hizo Nesplas y que, por eso, las anteriores sentencias de fondo habían declarado la nulidad de sus deslindes.

28. La verificación de esta supuesta oposición jurisprudencial requiere un examen de la motivación de la sentencia impugnada, la cual se transcribe a continuación: *"(...) 30.- Del análisis en conjunto de los elementos valorados anteriormente se extraen las siguientes consecuencias jurídicas: 1) Que, según los informes técnicos, a pesar de que las parcelas 13-A-Ref-Refund-2 y [redacted]78, se encuentra bien ubicadas, existe un área solapada entre ambas; 2) Que, de acuerdo a la comunicación contentiva de notificación a colindante de fecha 26 de noviembre del año 2010, con referencia de expediente No. [redacted]00, dirigida a la empresa Convifa, SRL. Así como la demanda incoada por dicha empresa donde solicita el desalojo de Nesplas SRL., se concluye, que nunca ha ocupado la porción de terreno que genera el solapamiento entre las mencionadas parcelas; 3) Que, la constancia anotada No. 59-1331, de la parcela No. 16 la cual fue*

objeto de la resolución No.18065-18066, de fecha 20/12/1994 la cual establece que corresponde a la parcela No. 13 (antigua parcela 16) y que esta fue unas de las parcelas que dio origen a la No. 13-A-Ref-Refund-2; 4) Que, de conformidad con la copia de la constancia anotada de la Parcela No. 16, del distrito catastral No 8 del Distrito Nacional, y su plano, que dio origen a la posicional No. [redacted]78, se comprueba que coinciden tanto en la forma, y en sus colindancias, las cuales se puede aprecia en la indicada constancia anotada. 31.- Como ya hemos establecido, la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento, conceptualizó el proceso de deslinde como la delimitación que hace una persona titular de un derecho o con expectativa de serlo, pero además del evidente derecho de propiedad debe comprobarse que ese derecho jurídico reconocido en constancia anotada coincida materialmente en el terreno, sin embargo, se demostró que Convifa, SRL., nunca ha ocupado la porción que se encuentra solapando las parcelas en cuestión, elemento indispensable a los fines de efectuar una correcta depuración del derecho. 32.- Entonces, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el proceso con relación a la resolución del Tribunal Superior de Tierras dada en fecha 19 de diciembre de 1994, se aprueban los trabajos de deslinde, refundición, y subdivisión, realizado en la parcela Nos. 13 (ant.16), 18-B-1 y 12-D, del distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, de los que resultaron las parcelas No. 13-A-Refundida-1 y 13-A-Refundida-2 del distrito catastral No. 08 del Distrito Nacional, no pudo haber cumplido con la rigurosidad que se presume debe cumplir con este proceso, especialmente en lo relativo a las garantías previstas en términos de legitimidad, la cual se encuentran comprometidas debido a que se realizó un deslinde dentro de una parte de terreno que nunca ha ocupado el deslindante, lo que evidencia que el deslinde fue aprobado sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley; en consecuencia, se trata de un

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

deslinde con irregularidades sustanciales desde su origen, por lo que procede la nulidad del deslinde, refundición y subdivisión en cuanto a la Parcela No. 13-A-Ref-Refund-2. 33.- Que, en vista de que se realizaron operaciones combinadas —a saber, deslinde, refundición y subdivisión— que dieron como resultado las parcelas Nos. 13-A-Ref-Refund-1, y 13-A-Ref-Refund-2, considerando que la última de dichas parcelas fue objeto de una actualización de mensura que generó la designación No.[redacted]17, actualmente perteneciente al interviniente forzoso, Viviendas Económicas, S.A. (lo cual es un hecho no controvertido), procede, en aras de una buena administración de justicia, anularla, todo ello en atención a que se llevaron a cabo varias operaciones parcelarias en la que resultó involucrada esta porción de la parcela No. 13 (antigua 16), resultando esta necesariamente afectada. No obstante, en virtud de que dichos derechos serán restituidos a su estado original, tal y como se encontraban antes de las operaciones de refundición y subdivisión, tendrán la oportunidad de efectuar nuevos trabajos técnicos acordes a su ocupación y bajo los cánones legales que rigen la materia. 34.- En cuanto al deslinde de la posicional No. [redacted]78, este tribunal verifica que el mismo cumplió con los procedimientos establecidos por la ley, ya que, como hemos establecido, se encuentra debidamente individualizado en cuanto a la forma y sus colindancias de acuerdo a su parcela de origen. 35.- En cuanto a las conclusiones de la parte recurrida, las cuales versan en torno a la demanda reconvencional, esta Corte no se referirá a las mismas, en el sentido que no fue objeto de recurso de casación, por tanto, habiendo tomado la parte proponente conocimiento de la sentencia hoy impugnada, en cuanto a este aspecto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 36.- En conclusión, por lo anteriormente indicado, habiendo este Tribunal de alzada comprobado que varios de los trabajos técnicos

realizados sobre las parcelas de referencia no cumplen con la normativa legal vigente y principios que rigen la materia, procede acoger ambos recursos y, por vía de consecuencia, revocar las sentencias recurridas y proceder a fallar tal y como se hará constar en el dispositivo."

29. En esencia, el recurrente sostiene violación al criterio jurisprudencial de que *"hay superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre el primer trabajo (...) en esos casos, el segundo trabajo superpuesto es nulo"*. Sin embargo, del estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada, específicamente en sus considerandos 30, 31 y 32, se evidencia que la corte de alzada no ha desconocido ni contradicho dicha doctrina jurisprudencial, sino que ha fallado con base a una situación de hecho y de derecho distinta.

30. En efecto, la jurisprudencia citada por el recurrente parte del supuesto de que el primer trabajo de mensura fue realizado de manera regular y conforme a la ley y, por tanto, cualquier otro trabajo de mensura que se le superponga es nulo. No obstante, en la especie la corte estableció, tras la valoración de los informes técnicos y demás pruebas del expediente, que la empresa Covinfa (hoy Viviendas Económicas, S.A.) nunca ha ocupado la porción de terreno que genera el solapamiento; es decir, el tribunal determinó que la que sería la primera parcela es nula. De manera que no existe la oposición a la jurisprudencia propuesta por el recurrente, ya que la corte no validó un segundo deslinde sobre un primer deslinde válido (lo cual sí se opondría a la jurisprudencia de esta

Suprema Corte de Justicia), sino que, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sancionó con la nulidad el primer deslinde al comprobar que fue ejecutado sobre una porción de terreno que el recurrente nunca ocupó materialmente. Así, al basarse el fallo en la irregularidad del primer trabajo de mensura y no en la simple validación de una superposición, la jurisprudencia propuesta no es pertinente para contrastar ni acreditar el interés casacional, ya que no aplica a lo juzgado por la corte de envío, conforme a lo que se ha expuesto.

31. Resulta imperativo que, al pretender acreditar el interés casacional por cualquiera de las modalidades del artículo 10.3 (oposición a la doctrina, jurisprudencia contradictoria o aplicación de normas sin doctrina casacional), el recurrente no solo cite las decisiones de referencia, sino que despliegue una argumentación precisa y razonada que identifique cómo y en qué sentido el fallo atacado vulnera o desconoce dichos criterios; exigencia que en este caso no se ha cumplido.

32. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la proposición y acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En consecuencia, bajo el esquema sustentado, no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración de los medios planteados en el recurso.

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

33. Conforme artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se podrán compensar las costas cuando "el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación".

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por COVINFA, SRL contra la sentencia núm. 2025-01645 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: Compensan las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00281
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-24-00208 (2026-R0084365)
Recurrentes: COVINFA, SRL
Recurrido: NESPLAS, SRL
Materia: Tierras

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto de manera principal por: **a.** la entidad Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV), representada por su apoderado especial [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y de manera incidental por: **b.** las entidades Laesa Ltd. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., representadas por [redacted] y [redacted], respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia: **a.** la Superintendencia de Electricidad (SIE), ente de derecho público organizada conforme a la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, representada por su Superintendente de Electricidad y Presidente del Consejo, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Yvelia [redacted], [redacted], [redacted], Albelis C. Sánchez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

Reinoso y [redacted], y la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente; **b.** Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM), sociedad de comercio representada por su Director Presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **c.** Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (OC-SENI), asociación sin fines de lucro organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su Gerente General [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., de generales que constan en el expediente; y **d.** la Procuraduría General Administrativa, representada por el Procurador General Administrativo [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

A. El recurso de casación principal fue interpuesto por la recurrente, Generadora Palamara La Vega, S.A., mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

B. Actos núm. 690/2025 y 696/2025, de fechas 13 y 14 de mayo del año 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de notificación del recurso de casación, a requerimiento de Generadora Palamara La Vega, S.A., depositados en fecha 15 de mayo de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 2 de junio de 2025, fue depositado el acto núm. 646/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

E. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM), mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

F. Acto núm. 595/2025, de fecha 29 de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del memorial de defensa de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A., depositado en fecha 3 de junio de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

G. La defensa del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, Inc. (OC-SENI), fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0680940.

H. Acto núm. 1302/2025, de fecha 7 de julio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la jurisdicción penal de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa ante recurso de casación y constitución de abogados, depositado en fecha 16 de julio de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0734365.

I. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

J. Acto núm. 175/2025/F28, de fecha 27 de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en fecha 28 de mayo de 2025.

K. La sociedad Transcontinental Capital Corporation (B) Ltd. (Seaboard) también presentó memorial de defensa, el cual fue depositado en fecha 29 de mayo de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y notificado mediante acto núm. 0000193, instrumentado en fecha 3 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo.

L. El escrito justificativo de conclusiones presentado por Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV), fue depositado en fecha 6 de junio de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

M. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

N. Las sociedades Laesa Ltd. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., interpusieron memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 27 de mayo de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0525945.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

O. Acto núm. 803/2025, de fecha 29 de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental con constitución de abogado, depositado en fecha 4 de junio de 2025.

P. La Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (CESPM), depositó defensa contra el recurso incidental mediante instancia depositada en fecha 18 de junio de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0620944, notificado mediante acto núm. 689/2025, de fecha 17 de junio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Q. La sociedad Transcontinental Capital Corporation (B) Ltd. (Seaboard) también presentó defensa contra el recurso incidental mediante instancia depositada en fecha 13 de junio de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificado mediante acto núm. 0000208,

instrumentado en fecha 18 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo.

R. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

S. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de los recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV), recurrente principal, y Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant,

S.R.L., recurrentes incidentales, cuya parte recurrida son la Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.

I. Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el alcance jurídico de la Resolución SIE-053-2019-MEM.

II. Antecedentes del caso

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 2 de julio de 2019 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-053-2019-MEM sobre determinación de estadística de

disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural; no conformes, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega (GPLV), SA. y el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), SA., interpusieron recurso de reconsideración en contra de la referida resolución que culminó con la resolución núm. SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto de 2019 la cual rechazó los referidos recursos y confirmó la resolución núm. SIE-053-2019-MEM.

b. Inconformes, las sociedades comerciales Laesa, LTD. y los Orígenes Power Plant, SRL. interpusieron un recurso contencioso administrativo contra las mencionadas resoluciones, dictando la Cuarta Sala Liquidadora la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009 de fecha 14 de enero de 2022 que acogió el referido recurso y anuló las mencionadas resoluciones; decisión que fue objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), S.A., y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0777 de fecha 31 de julio de 2023 que casó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00009, porque el

tribunal violó el principio de contradicción y el derecho de defensa, al no notificar el dictamen núm. 367-2020 de la Procuraduría General Administrativa a todas las partes del proceso, sino únicamente a la parte recurrente originaria (CESPM) y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

c. En ese mismo orden, Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la referida resolución en fechas 29 y 31 de julio de 2019, ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo rechazados mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto de 2019 confirmando en todas sus partes la resolución núm. SIE-053-2019-MEM.

d. No conformes, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), interpusieron un recurso contencioso administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., (CESPM), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-

2022-SSEN-00262 de fecha 12 de mayo de 2022, la cual acogió el recurso contencioso administrativo y declaró la nulidad de las resoluciones núms. SIE-071-2019-RR y SIE-053-2019-MEM.

e. La referida decisión fue objeto de recursos de casación interpuestos de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (Cespm), SA y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad y la Generadora Palamara La Vega, S.A., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0286 de fecha 29 de febrero de 2024 que casó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262 porque el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuir a la Resolución SIE-053-2019-MEM efectos jurídicos que no se derivan de su contenido, al considerarla modificativa y conminatoria, estableciendo que dicha resolución solo instruía la aplicación del artículo 413 del reglamento, sin alterar su texto ni crear nuevas obligaciones, y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f. Posteriormente, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo declinó el expediente a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), SA., Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard), Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (Egepc) y con la intervención forzosa del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC (Oc-seni), la cual, finalmente dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades LAESA LTD y LOS ORÍGENES POWER PLANT, S.R.L, GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), contra la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019- MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme a las consideraciones antes expuestas.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes parte recurrente, LAESA LTD, LOS ORIGENES POWER PLANT,*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

> *S.R.L., ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC (SENI), GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A., COMPLEJO METALURGICO DOMINICANO, S.A. (METALDOM), COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS, S.A., (PARTE DESISTENTE), a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como a PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

6. La parte recurrente principal, Palamara La Vega, S.A. (GPLV), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes: ***Primer medio:*** *Falta de base legal por insuficiencia de motivos – sentencia deficiente.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación del principio de confianza legítima.* ***Tercer medio:*** *Falta de estatuir.*

7. Por su parte las recurrentes incidentales, Laesa Ltd. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., plantean: ***Primer medio:*** *Falta de base legal por insuficiencia de motivos.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación del principio de confianza legítima.* ***Tercer medio:*** *Falta de estatuir. Cuarto medio: falsa aplicación del derecho — ausencia de control de razonabilidad del acto administrativo.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

III. Solicitud de fusión

8. Mediante instancia la recurrente principal sostiene que cursan ante esta Suprema Corte de Justicia múltiples recursos de casación contra la misma sentencia, interpuestos por Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV), Laesa Ltd. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, S.A. y Transcontinental Capital Corporation Ltd. (Seaboard), sustentados en los mismos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, lo que genera una identidad sustancial de causa, objeto y partes; por ello, su conocimiento separado resultaría antieconómico y podría dar lugar a decisiones contradictorias, afectando la coherencia jurisprudencial y la seguridad jurídica. En consecuencia, conforme al artículo 25 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, solicita disponer la fusión de dichos recursos para su tramitación conjunta en un mismo expediente, a fin de que sean resueltos mediante una única decisión que garantice una solución integral, uniforme y armónica de las cuestiones debatidas.

9. *La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias*

demandas o acciones interpuestas ante un mismo y tribunal contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia[2].

10. En la especie no procede acoger dicho pedimento en los términos planteados, toda vez que el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, S.A. (EGEPC) y Transcontinental Capital Corporation (B) Ltd. (Seaboard) ya fue decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, lo que impide su acumulación; y en lo que respecta a Laesa Ltd. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., al haber interpuesto un recurso de casación incidental dentro de la instancia conformada por el recurso principal incoado por Generadora Palamara La Vega, S.A., sus pretensiones dependerán de la suerte del recurso principal, por lo que deben ser conocidas y decididas conjuntamente en una misma sentencia.

IV. En cuanto a la admisibilidad de ambos recursos

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1280, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

11. Antes de proceder a examinar el fondo de los recursos, es preciso examinar si cumplen o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[3].

13. *Que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma*[4].

14. Con esta misma lógica, se ha dicho que *la falta de objeto se predica por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante*

[3] Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-2149, 31 de julio de 2025, [redacted]. Inédito.

las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina[5].

15. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[6]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

16. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

[5] Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0804, 31 de marzo de 2025, [redacted]. Inédito.
[6] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

17. Debe subrayarse que lo anterior no se circunscribe a una cuestión meramente formal o técnica, pues cualquier pronunciamiento de esta Corte de Casación sobre una decisión que ha dejado de producir efectos jurídicos comprometería la coherencia del orden jurisdiccional y podría afectar indirectamente la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por la Tercera Sala, antes descrita, y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

18. En ese contexto, la citada decisión de la Tercera Sala núm. SCJ-TS-26-0167, de fecha 13 de febrero de 2026, anuló totalmente la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, enviando su conocimiento a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 13 de febrero de 2026; b) violación al principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir

eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser admitido por estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, en su función de garante del Estado de derecho y en el ejercicio de las atribuciones que les confieren la Constitución y la ley.

19. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto los presentes recursos, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

VI. Costas

20. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLES el recurso de casación principal interpuesto por Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV) y el incidental interpuesto por Laesa Ltd. y Los Orígenes Power Plant, S.R.L., ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00057 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00275
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02069/0030-2019-ETSA-02046
Ticket núm.: 2025-R0440730 / 2025-R0525945 / 2025-R0815932
Recurrente principal: Generadora Palamara La Vega, S. A. (GPLV)
Recurrentes incidentales: Laesa Ltd., y Los Orígenes Power Plant, S.R.L.
Recurridos: Superintendencia de Electricidad (SIE), Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) y Procuraduría General Administrativa.
Materia: Contencioso administrativo

***Polanco,* [redacted]*, Miguelina Ureña Núñez,* [redacted] *y* [redacted].**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-198 dictada en fecha 25 de agosto de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted].

Figura como parte recurrida en este proceso la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. El acto núm. 1055/2025 instrumentado en fecha 13 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de octubre de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 31 de octubre de 2025, fue depositado el acto núm. 1620/2025, de fecha 29 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y envió a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] cuya parte recurrida es la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. De igual forma, el artículo 75, párrafo III de la citada ley dispone que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por tercera vez al

contradictorio la valoración inherente a la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes y los elementos constitutivos que caracterizan el contrato de trabajo, vertientes sobre la que operó la casación previamente pronunciada tanto por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el primer recurso, como por estas Salas Reunidas en el conocimiento del segundo recurso, asunto que debe dirimirse por la composición de esas salas según la disposición legal citada.

5. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la Clínica Abreu y Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. (CDD Imágenes), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 338/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación de índole laboral.

b. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 155/2017, de fecha 14 de junio de 2017, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 413, de fecha 27 de septiembre de 2019, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación de pruebas determinantes para la solución de la litis y de obligaciones propias del examen de un proceso se cuestionó la naturaleza del servicio prestado y falta de base legal, disponiendo su envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que decidió revocar el fallo apelado, declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo.

d. No conforme con la decisión, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., interpuso recurso de casación, dictando estas Salas Reunidas la sentencia núm. SCJ-SR-22-0044 de fecha 1º de diciembre de 2022, casó el fallo impugnado a los fines de

que se examine y determine la existencia o no de subordinación jurídica entre las partes y sus consecuencias jurídicas.

e. Como tribunal de reenvío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-198, en fecha 25 de agosto de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en fecha 30 de diciembre del 2016, en contra de la sentencia No. 338/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, dictada por la primera sal del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMNA la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso. (sic)*

6. La parte recurrente [redacted] en su memorial de casación plantea el siguiente medio: **Único Medio:** "VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5, 9, 15, 34, 472 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. DESNATURALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LA PARTE. AUSENCIA DE MOTIVOS PRECISOS SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA SUBORDINACIÓN. DESNATURALIZACIÓN Y OMISIÓN DE ESTATUIR.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. VIOLACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EXCESO DE PODER AL RENDIR UN ACTO JURISDICCIONAL QUE SUBVIERTE EL ORDEN CONSTITUCIONAL. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 69.2, 69.7 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN" (Sic).

Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del mandato del artículo 10, párrafo tercero, letras a, b y c de la Ley núm. 2-23, por no encontrarse en su desarrollo la figura del interés casacional y por aplicación del artículo 75 de la citada ley, puesto que la corte de envío acogió el criterio fijado por las Salas Reunidas, lo cual impide recurrir la decisión en casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la causal amparada en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

10. Sobre este incidente, debe precisarse que de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

11. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

12. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

13. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

14. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el citado artículo 75 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

15. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión rendida previamente por esta Salas Reunidas permite advertir que la casación pronunciada se fundamentó en que se incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente, en falta de motivación, errónea valoración e interpretación de los elementos probatorios aportados al proceso, contradicción de motivos, fallo extra petita, vicios que son meramente formales, por lo tanto y conforme lo descrito previamente, esto descarta la posibilidad de que se pueda pronunciar la inadmisibilidad en virtud de los dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la que se desestima el incidente planteado.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

16. En ese orden, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan final proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Sala Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho

interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen del medio que lo sustentan.

Análisis del medio de casación

22. En el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y omisión de estatuir respecto del control del horario de la trabajada en el análisis de la subordinación asociada a este elemento, al indicar en su decisión que quedó demostrado que la empresa recurrida no le imponía un horario a la recurrida, ya que

realizaba la misma labor como empleada fija en otro centro en horario de 2:00 pm a 5:00 pm, lo que demostró que ella tenía el poder de dirigir y distribuir su horario a su conveniencia sin estar sujeta a ninguna obligación, comprobado además con la certificación emitida por la Asociación de Cardiología y ratificado con su comparecencia personal, que declaró que tenía un horario establecido en Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL., de 2:00 pm a 7:00 pm, de modo presencial, siendo esto contradictorio pues hasta las cinco de la tarde se encontraba como empleada fija en otra entidad médica; que el análisis realizado por el tribunal desconoce la prueba escrita depositada en el expediente relativa a la comunicación emitida por la misma Asociación Instituto Dominicano de Cardiología, con asunto rectificación de certificación laboral de fecha 12 de octubre de 2016, la cual informó que la parte recurrente prestaba servicios para el Instituto de Cardiología en horario de 8:00 am a 12:00 pm y que posteriormente, en octubre de 2015, después del desahucio en fecha 30 de julio de 2015, pasó a trabajar en un horario vespertino de 2:00 pm a 5:00 pm, lo que concluye que los servicios prestados a la recurrida y al Instituto de Cardiología, durante la vigencia del contrato de trabajo con Clinicorp, lo era en horarios diferentes, apreciación de esta prueba que se robustece ante la prueba testimonial de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes confirmaron que la parte recurrente laboraba para Clinicorp en horario de 2:00 pm a 7:00 pm, pruebas que fueron erróneamente interpretadas u omitidas por la corte *a qua;*

que fue demostrada a la corte *a qua* la ausencia de la libertad que caracteriza al profesional liberal, de elegir a su personal y de tener un poder discrecional sobre los pacientes que atiende, caracterizándose en el medio médico la ausencia de horario en la consulta del médico, lo que se constituye en un hecho concluyente de la prueba aportada, que la parte recurrente estaba bajo la existencia de un contrato de trabajo, en el horario establecido por su empleadora y que prestaba un servicio personal en su condición de profesional, conociendo los pacientes y labores asignadas, donde los productos de radiografías examinadas eran producidas con los equipos y materiales de su empleadora y que respondía a un jefe inmediato, todo lo cual implica un control y dirección de la empleadora para la realización del servicio personal; que la corte *a qua* desconoció la realidad procesal de la materia, de la preeminencia de la prueba escrita y testimonial sobre la comparecencia personal erróneamente interpretada y con ello los elementos de prueba de la subordinación laboral y de la carga dinámica de la prueba donde en primer orden, deben prevalecer la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, que puede ser destruida por cualquier medio de prueba por el empleador, liberándolo de su obligación de hacer prueba e invertir el fardo probatorio hacia la recurrente, porque los elementos inexistentes que debió aportar la ahora recurrida son los propios al contrato de trabajo, la exclusividad y subordinación, lo que no ocurrió; que no son las formas de pago las que conforman el contrato de trabajo, sino los hechos en los encargos que una persona otorga a otra para que realice

alguna actividad, la situación de que una persona reciba su pago sobre la base determinada facturación y retención de orden tributario, no lo convierte en un trabajador no exclusivo y con ello no subordinado, en profesional liberal, habidas cuenta de que la pretendida forma de pago no es determinante, sino la forma en que se realiza la labor, que al admitir la parte recurrida que la recurrente le prestaba sus servicios personales, estaba reconociendo la existencia de la relación de trabajo, con lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo al tenor de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, ahora desconocido y que esa presunción era a la recurrida a quien correspondía demostrar que la relación laboral era producto de otro tipo de contrato y que la corte *a qua* analizó de manera incorrecta; que la corte *a qua* desconoció el test de la debida motivación para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso especifico objeto de su ponderación y el deber de correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

23. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar en su sentencia, lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

"…12. Que se encuentran en el expediente depositados por la recurrente [redacted], una serie de documentaciones las cuales han sido descritas precedentemente en otra parte de la presente sentencia, entre ellas cabe destacar, diversos informes radiológicos, resonancias magnéticas elaborados por la reclamante emitidos por clínica Abreu departamento de radiología e imágenes, y la entidad CLINICORP IMÁGENES DOMINICANAS , SRL, así como una comunicación dirigida por esta última a la señora [redacted], en la cual de manera textual le ponen de manifiesto lo siguiente: "... Doctora [redacted]. [redacted]. Distinguida [redacted]: Sirva la presente para dejar constancia de haberle puesto en conocimiento conforme conversación sostenida recientemente, que desde el día viernes 31 de julio de 2015, queda desvinculada de su desempeño como Medico-Lector de los estudios de Tomografía y resonancia de la empresa "Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL, donde ejercía como profesional liberal, con fundamento en el artículo 5 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Agradeciendo su colaboración profesional. Sírvase firmar acuse de la presente para fines de control y archivo." 13. Se encuentra además en el expediente depositado por la reclamante, una comunicación emitida por Asociación Instituto Dominicano de Cardiología ([redacted].) INC. , dirigida a la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Asunto: "Rectificación de certificación laboral", en dicho documento se hace constar de manera textual lo siguiente "...distinguida secretaria, luego de un cordial saludo, sirva la presente para responderle la solicitud de fecha 23 de agosto del 2016, donde se nos solicita que esta institución emita una certificación laboral, con relación a la señora [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]. En tal sentido le informo que la Sra. Barett se desempeñó como jefa del servicio de Rayos X, de nuestra Institución en horario matutino de 08:00 a.m. a 12:00 m. desde 01 abril del año 2011 hasta el 15 de noviembre del año 2013,

presentando esta renuncia al cargo y a las funciones propias del mismo. Posteriormente reingresó a esta Institución, en fecha 03 de febrero del 2015, en el tumo matutino de 08:00 a.m. a 12:00m. hasta el 19 de octubre 2015, fecha en la cual se produjo un cambio al tumo vespertino, de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., siendo este su tumo actual; La señora Barett ejerce la función de Jefa del servicio de Rayos X, bajo la modalidad de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, registrada con el número de nómina 262..." 14. La parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L. , aportó al proceso como medio de prueba una serie de documentaciones que se detallan precedentemente en otra parte de esta decisión, entre las cuales podemos destacar: diversas nóminas administrativa correspondientes al personal laboral de la sociedad comercial puesta en causa en las cuales no figura la reclamante, varias copias de cheques emitidos por la empresa a nombre de la reclamante por concepto de "pagos de facturas honorarios profesionales", diversos reportes de pago del IR17 formularios de retención impuestos sobre la renta , donde figura la reclamante reteniéndole el 10% del monto del pago por sus servicios por "honorarios profesionales" sujeto a retención; obra además copia de la primera copia del Acto de declaración autentica, elaborado por el abogado notario [redacted], marcada con el número 72-2014, de fecha 6 de mayo 2016, según indica la empresa, aunque no se refiere específicamente al caso en cuestión tiene carácter vinculante, contiene entre otras cosa la declaración del doctor [redacted], Coordinador y médico del servicio de imágenes, así como las del Lie. [redacted], Gerente general, ambos de Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL, en el ordinal segundo de dicho documento el doctor Hosking declara lo siguiente: "SEGUNDO: Que por su labor de COORDINADOR Y MEDICO DEL SERVICIO DE IMÁGENES de CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, S.R.L., obtiene una compensación que no se corresponde a salario, sino, al acuerdo entre partes con calidad de incentivo a la condición del puesto. De igual forma, su actividad

como médico radiólogo obtiene una remuneración que se corresponde a los porcentajes que se describen en el documento denominado ANEXO 1, el cual el declarante entrega para que sea protocolizado al margen de mis matrices, formando parte integra y vinculante del presente acto, conteniendo la descripción de los trabajos y porcentajes facturables por los médicos radiólogos; lo cual constituye la base y el esquema de trabajo y compensación económica del acuerdo de todos los médicos que laboramos en esta. TERCERO: Que, en esa misma forma y condición, trabajan otros médicos del área que dirigimos, como fue la labor ejercida por el DR. [redacted], dominicano, mayor de edad; portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], quien prestó sus servicios bajo mi coordinación como especialista de medico radiólogo, en la forma de libre ejercicio profesional, percibiendo a título de remuneración económica por sus servicios, un porcentaje estipulado de las facturas presentadas por concepto de la prestación de servicios en la forma de profesional liberal, correspondiéndose esta modalidad a un acuerdo de colaboración que se corresponde con el esquema de especialidad de radiología en casi todos los centros diagnósticos, teniendo la libertad de realizar otras labores en otras instituciones especializadas, en las horas que no se correspondan al servicio que se ofrece en esta. Que por su naturaleza el medico se compromete a otorgarla en determinado horario que elije en coordinación con los demás médicos radiólogos, todo lo cual maneja el declarante.". 15. Obra en el expediente el acta de audiencia que en fecha 27 de octubre del 2016 celebrará el juzgado de trabajo del distrito nacional la primera sala, la cual contiene las declaraciones dadas en calidad de testigos A cargo de la parte demandante del señor [redacted], quién entre otras cosas declaró lo siguiente bajo la fe del juramento: "PREG.: ¿Qué usted sabe del proceso? RESP.: Porque vengo a testiguar que la demandante fue cancelada cuando se encontraba en su periodo de recién parida. PREG.: ¿En qué lugares usted ha

trabajado en los últimos 5 años? RESP.: Trabaje en la Clínica Abreu, y actualmente estoy trabajando en Centro Diagnostico y especialidades. PREG.: ¿En qué año entro a trabajar en la parte demandada? RESP.: En el 2012 pasantía en el 2013 contrato de trabajo. PREG. ¿Dónde están ubicadas estas empresas? RESP. En la Independencia, están unidos no están separados. PREG.: ¿Usted confirma que la CDD de imagen y la Clínica están' en el mismo edificio? RESP.: Si, uno entra por un lado y otra por otra, son el mismo edificio se puede entrar por cualquiera de las entradas. PREG.: ¿Para quién él Trabajaba? RESP. Mi carnet decía CDD Clínica Abreu. PREG. ¿Usted trabajo en el mismo lugar que la demandante? RESP.: era el mismo lugar, pero nosotros los técnicos teníamos el área de tomografías y los radiólogos tenían su' área de trabajo, que era en el cual interpretaban los estudios que nosotros trabajábamos. PREG.: ¿Cuáles eran las fusiones en su lugar de trabajo? RESP.: Mi función era realizar los estudios topográficos que llegaban al centro PREG.: ¿Sabe cómo llegaban las indicaciones de esos estudios topográficos? DESDENTÉ RESP.: Los pacientes llegaban ambulatorios, indicados por los doctores del centro o de otro centro. PREG.: ¿En qué horario trabajaba la demandante? RESP.: De 2 de la tarde a 7 de la noche. PREG.: ¿La asistencia de la demandante era opcional o era obligatorio? RESP. era obligatoria. PREG.: ¿Quién es Clinicorp imágenes dominicana? RESP.: CDD Clínica Abreu es donde es trabajado, no conozco a Clinicorp. PREG.: ¿Tiene conocimiento que la demandante trabajaba en varios lugares a la vez? RESP.: No tenía conocimiento, luego si ya me enteré". 16. Constan además las declaraciones dadas por la señora [redacted], según consta en el acta de audiencia emitida por la segunda sala de la corte de trabajo del distrito nacional en fecha 31 de mayo 2017, ¿quién luego de ser juramentada entre otras cosas declaró lo siguiente "P Usted trabajaba para alguna empresa? R Si, para Clínica Abreu, me cancelaron y luego me contratan para Clinicorp. ¿P Durante qué periodo de tiempo trabajo en Clinicorp? R. En el año 2010

hasta el 2014. P. ¿Porque motivos? ¿R Yo renuncie P Conocía a la Dra. [redacted] R Si P Donde la conoció? R En Clínica Abreu. P. ¿Para qué tiempo laboraba la Dra.? R. para el año 2008, yo era empelada de ella, yo le trabajaba los reportes. P. ¿dígame por que usted dice que la Dra. Trabajaba para ambas clínicas? R. Porque los estudios que leían, muchos iban dirigidos a las Clínicas Abreu, los estudios referían al departamento de imágenes que es CDD y llegaban paciente ambulatorio que no iban directo a la clínica sino al centro de imágenes a realizarse estudios... P. ¿Qué hacia la [redacted] en su lugar de trabajo? R. Leía los estudios de resonancia y tomografía. P. y Como llegaban los Estudios? R. Los asignaba facturación de CDD a cada doctor a medida que llegaban los estudios...?. ¿Qué horario tenía la Doctora? R. de 2 a 700 pm... P. ¿Era opcional la asistencia de la Doctora? R. Era obligatorio... P. ¿En que horario usted trabajaba? R. inicialmente fue de 10:00 am. A 7:00 pm., de la noche luego 7:00 am. A 4:00pm, cuando me cambiaron a CCD. P: Tiene conocimiento de que la Dra. ¿Era jefa del departamento de radiología del instituto dominicano de Cardiología? R. no sé. 17. En la audiencia celebrada por esta corte el 18 de abril del 2024 comparecieron en calidad de testigos a cargo de la empresa demandada original los señores [redacted] y [redacted], y a cargo de la reclamante la señora [redacted] quiénes bajo la fe del juramento de manera individual entre otras cosas declararon lo siguiente: el señor [redacted] SUAZO: "P. ¿Conoce a Clinicorp Imágenes Médicas Dominicanas? R. Sí. P. ¿Porqué? R. Trabajo en esa empresa, soy médico radiólogo de Clinicorp Imágenes. P. ¿Conoce a la señora [redacted]? R. Sí, la conocí en Clinicorp. P. ¿Porque la conoció? R. Laborábamos juntos, ella es de imágenes también. P. ¿Cómo llega ella ahí? R. ¿No sé P. Clinicorp es una clínica? R. Es la empresa que le da el servicio de imágenes a la clínica. Yo voy a la clínica o puedo dar el servicio desde mi casa, remoto. P. ¿Un radiólogo puede tener modalidades de contrato distintas? R.

Entiendo que es la misma modalidad, una cosa es la modalidad de trabajo, una cosa es la modalidad de trabajo y otra la de contrato. P. ¿Sabe sí Caroline estaba por un contrato, como Empleada, por iguala? R. por servicio prestado. P. ¿Usted está en esa empresa por servicio prestado? R. Sí. P. ¿Usted concluyó porque usted está así que ella también está? R. Entiendo que todos estamos por servicio prestado. Todos los radiólogos estamos en la misma modalidad. P. ¿Qué usted dice por servicio prestado? R. Se me envía una lista de los estudios que tengo que realizar y recibo un pago (porcentaje) por cada estudio que yo reporto. P. ¿Usted sabe sí Caroline recibía un pago? R. Sí. P. Caroline prestaba un servicio personal? R. Es correcto. P. ¿Usted iba a la empresa? R. Sí. P. ¿Caroline iba a la empresa? r. Sí. P. ¿Usted tiene la facultad de faltar una semana a la empresa? R. Sí, cae la producción porque no se me factura esa semana. P. ¿Cuántos radiólogos hay en la empresa? R. 8 o 9. P. ¿Ahí estaba Caroline? R. Sí. P. ¿Quién llegó primero? R. Ella estaba ahí cuando yo llegué. P. ¿usted sabe porque ella salió? R. No. P. ¿Usted tiene un supervisor o gerente? R. No. P. ¿Tiene un se coordinador? R. Sí. P. Caroline tenía un coordinador? R. Sí. P. ¿Quién era? R. El Dr. [redacted] ¿Era el mismo coordinador? R. Coordinador del área de imágenes. P. ¿Qué el coordina? R. La Guardia, los servicios, que presten los médicos en las clínicas. La logística del servicio, quien está de guardia, quien no, sí hay algún cambio. P. Y los días de semana él le asignaba la guardia? R. No, solo los servicios se coordinan por mes. La guardia es el servicio que uno hace luego que acaba el horario de trabajo normal, o sábados y domingo. P. ¿Hay un horario de trabajo de 8 a 6? R. hay un horario administrativo pero el medico puede resolver desde fuera vía internet. Pero el horario de guardia ya es diferente. P. ¿Las imágenes son con una maquina? R. Sí. P. ustedes tienen una maquina en la casa? R. Sí, incluso desde aquí del celular lo puedo ver. P. ¿Caroline podía ver las imágenes del celular? R. En esa fecha no se venía en el celular, en la computadora sí. P. ¿Para la fecha en que ella sale, usted tenía computadora en su

casa y veía las imágenes? R. Sí. P. ¿Cuándo están de guardia hacen algún reporte? R. no, solo sí hay alguna eventualidad. P. ¿Firman un libro? R. No. P. ¿Cómo llevan control de los pacientes? R. Nos lo mandan por correo. P. ¿Sí yo me voy a hacer una imagen y voy donde usted cual es el registro que queda? R. va, se registra en la parte administrativa, se le hace el estudio, la parte administrativa se lo asigna a un radiólogo y el radiólogo le reporta. P. ¿sí un paciente va con seguro médico a quien le paga el seguro? R. A Clinicorp. P. y Clinicorp le paga a Caroline? R. Sí. P. ¿El coordinador sí usted está de guardia, le puede llamar la atención? R. puede sí. P. ¿Cobran un salario fijo de la empresa? R. No, una comisión de lo que hacemos. P. ¿Sí en una semana usted hace un solo estudio, solo cobra por ese? r. S. P. ¿Sí no va dos semanas no cobra? R. No. P. ¿Para usted faltar una semana a la empresa, tiene que pedir un permiso? R. No. P. ¿Por qué? R. No soy empelado de la clínica, soy contratado de Clinicorp. P. A Clinicorp usted le recibe un salario fijo? R. No. P. ¿A Clinicorp, usted le pide permiso de trabajo? R. No. P. ¿Sí hace un solo estudio Clinicorp le paga qué? R. Un solo estudio. P. ¿Cuándo usted llega a su trabajo, hace trabajo en una sola clínica o en varias? R. Yo trabajo en varios sitios, pero lo hago todo desde Clinicorp, porque desde Clinicorp pudo reportar a los otros sitios, la razón por la que estoy en Clinicorp es porque hago procedimientos los cuales me los paga el paciente. P. ¿El coordinador puede decirle Doctor no me venga con tal o cual ropa? R. No. P. Tienen horario de salida que tengan que ponchar? R. No. P. ¿Están pendiente de seguridad social como empleado? R. No. P. ¿Y Caroline? R. No sé. P. ¿Desde Clinicorp usted puede trabajar para más de una empresa? R. sí y Caroline podría también. P. ¿Sabe sí se han desvinculado otros radiólogos? R. Sí. P. ¿Usted recibe salario de navidad? R. No. P. y Caroline? R. No. P. ¿Quién le asigna los estudios, cual es la forma? R. Cuando la persona que se va a atender va a facturación, el facturador le asigna al médico que le toca en ese día...”; la señora [redacted]: P. ¿Cuál es su posición? R. Sub Gerente de cuentas

grandes de Clínica Abreu. P. ¿Cuál es su oficio? R. Licenciada en Mercadeo. P. es Radiólogo o médico? R. No. P. Conoció a Caroline en Clinicorp? R. Sí. P. ¿Usted la vio embarazada? R. Sí. P. ¿Cuál era su posición cuando ella fue desvinculada? R. Encargada de Cuentas por cobrar. P. ¿Usted veía la nómina? R. No. Mi posición era las cobranzas de las aseguradoras. P. Llegó a ver el listado de los radiólogos R. Sí. P. Caroline era radióloga? R. Sí. P. ¿Usted llegó a ver a Caroline en el listado de los radiólogos? R. Sí. P. Ahí en calidad de que estaba en ese listado? R. En ese momento ella trabajaba con nosotros como profesional por honorarios libres. P. ¿Qué es honorarios libres? R. Es el profesional que devenga honorarios productos del trabajo que desempeña. P. ella tenía un coordinador? R. Sí, el Dr. Hosking. P. Sabe la función de un coordinador ahí? R. Quien vela por el orden de los radiólogos, las listas de guardia. P. ¿El coordinador tenía facultad para ponerle una amonestación a Caroline? R. No sé. P. Sabe sí algún radiólogo se le puso alguna amonestación? R. No se le pone, es un profesional libre. P. ¿ellos estaban obligado a cumplir un horario? R. no, ellos entran y salen en el momento que lo disponga y llegan a la hora que prefieran. P. Sabe sí Caroline usaba un uniforme de la clínica? R. No usaba P. ¿Caroline tenía algún tipo de pago por parte de la clínica fijo? R. Su pago dependía de la cantidad de estudios que leyera. P. ¿Ella podía decir que no iba a hacer estudios? R. sí, y se le pagaba en base a lo que había generado en ese momento. P. ¿Y salario de navidad, vacaciones? R. No, porque no eran empelados, solo lo que somos empleados fijos bajo una nómina. P. ¿Qué tiempo estuvo usted con la señora Caroline? R. Unos tres años. P. ¿Al término de cada año en alguna ocasión algún medico radiólogo reclamó salario de navidad o vacaciones? R. No. P. y la TSS? R. tampoco, solo hubo una retención de un 10% que es lo que establece por la DGI para ella al final de año hacer su declaración jurada. P. ¿Ella tenía alguna obligación de ponchar entrad ay salida? R. No. P. usted la tenía? R. Sí P. ¿Usted tenía un jefe que la podía amonestar? R. Sí P. ¿Y Caroline? R. No. P. Clinicorp

les asignaban una flota a los radiólogos? R. No. P. ¿El trabajo de la guardia se pagaba también? R. Sí, se le pagaba un honorario por esa guardia. P. Aparte de lo que hacían por las imágenes? R. Sí. Un pago extra por esa guardia. P. ¿Cuándo Caroline estaba había Computadora? R. Sí. P. ¿Cómo era la jomada de trabajo? R. Según su criterio. P. Podía trabajar desde esa entidad para otras entidades? R. Sí. P: Sí no trabajaba desde la casa, ¿dónde él trabajaba? R. Puede ser que trabajara desde la casa, pero esa no era la modalidad en ese tiempo. P. ¿Caroline trabajaba en Clinicorp y en una clínica? R. Sí. P. ¿Sí alguien dice que trabajaba en su casa, es mentira? R. Es mentira. P. ¿Sí ella iba a Clinicorp a hacer el trabajo, como podía ir a otro sitio? R. Aunque en ese momento existía la tecnología, sí hubiera existido la empresa no se lo prohibía. P. ¿Caroline hace la imagen? R. No, las hace un técnico, ellos las leen e interpretan. P. tiene que estar presente la doctora Caroline al momento de hacer un estudio? R. No necesariamente. P. ¿En el 2014 no había celulares que pudieran leer la imagen? R. el sistema que contábamos en ese momento no permitía hacerlo desde el teléfono. P. ¿Físicamente usted trabajaba en el mismo departamento que la [redacted]? R. No. P ¿Usted veía el momento de la entrada y la salida de la doctora Carolina al centro? R. No. P. ¿Sabe cómo le llegaban los estudios a la [redacted] para su lectura? R. Se le entregaba un listado. P. ¿Sabe que exactamente hacía? R. Les daba lectura a estudios de resonancias y tomografías. P. ¿Ella podía recibir pacientes directamente? R. No. P. ¿Usted menciono una lista que se le asigna de los estudios, quien hacia esa lista? R. ¿Hay una lista de asignación de paciente? R. Sí. P. Clinicorp es una empresa? R. Sí. P. ¿Dónde van los pacientes? R. A la clínica. P. ¿El radiólogo esta fuera de todo eso? R. Sí. P. ¿Hay un técnico que me recibe? R. Sí. P. ¿El radiólogo lo que hace es que la interpreta? R. Sí. P. el radiólogo nunca le ve la cara al paciente? R. No, nunca lo ve. P. La, Dra. ¿Tenía un horario de trabajo? R. No. P. ¿Dijo que hay un coordinador, el coordinador le podía bajar línea al radiólogo? R: No. ABG. RECTE. P. ¿Usted sabe sí la [redacted] tenía un

trabajo concomitántemente con Clinicorp? R. Sí"; la señora [redacted]: P. ¿Dónde trabaja? R. Unidad de resonancia, magnética avanzada (URMA) P. ¿Usted es radióloga? R. Licda. En Imágenes Médicas. P. ¿Conoce a Clinicorp? R. Sí, trabáje allá. P. ¿Conoce a [redacted]? R. Sí, trabajamos juntas. P. Conoce a [redacted]? R. Sí. P. ¿Conoce a la señora Santa? R. Sí. P. ¿Usted pertenecía al departamento de los radiólogos? R. Sí. P. ¿Hay un departamento? R. Sí, rayos x, terapia y tomografía P. ¿Había un departamento de Radiólogos? R. Sí, había una oficina, donde había un jefe, un supervisor y diférentes encargados. P. ¿Quién era el coordinador dé los radiólogos? R. El Dr. Hosldng. P. ¿El daba órdenes ahí? R. Claro, él era el encargado de todo el departamento y estaba a cargo de los médicos. P. ¿un radiólogo hacia trabajos en aquel tiempo en su casa? R. No. P. Caróline estaba embarazada? R. Sí. P. ¿Caróline podía mandar a otro médico a hacer el trabajo por ella? R. Siempre y cuando tuviera conocimiento el doctor Hosking y el departamento de imágenes. P. ¿Ella tenía un sueldo? R. La parte de cómo cobraban no lo sé. P. ¿Ella cumplía un horario? R. Sí. P. ¿Sí viene alguien aquí y dice que los radiólogos no cumplen un horario, habla mentira? R. Claro. P. ¿Sabe lo que es estar subordinado? R. Sí. P. ¿Sí ella no quería hace un trabajo un día lo dejaba de hacer? R. No, porque había que sacar el trabajo porque de eso dependía el diagnóstico del paciente. P. ¿Desde ahí ella podía hacer trabajo para otra empresa? R. Desde ahí no, fuera de ahí no sé sí tenía otro trabajo. P. ¿Ella no podía negarse a hacer un trabajo? R. No, me tocó trabajar con ella en varios casos de emergencia donde aun siendo la hora de ella irse tenía que quedarse para ayudar al médico. P. ¿ella tenía que quedarse cumpliendo un horario? R. Sí, de 2 a 7 de la noche. P. ¿Ella no podía dejar de cumplir ese horario? R. No. P. todos los radiólogos tenían horario? R. Todos los que conocí tenían horario. P. ¿Cuantos habían? R. no recuerdo, pero éramos más de cinco. P. ¿Ella tenía un horario? R. Sí. P. ¿Qué sabe de la guardia? R. Los radiólogos solo tenían en ese tiempo guardia

un sábado al mes. P. ¿Cómo le pagaban a ella? R. No tengo conocimiento como era el pago de ella. P. era por un salario fijo? R. No tengo conocimiento. P. ella le pagaban vacaciones y salario de navidad? R. Sí. tenían vacaciones, pero no sé sí le pagaban las vacaciones o sí le daban el bono de navidad, esa parte no la conozco. P. ¿Cuánto tiempo trabajaron juntas ustedes? R. Yo entré en el 2009 y salí en el 2016. P. ¿Cuándo salió ella estaba ahí? R. No. P. Cuantas veces la vio tomando vacaciones? R. Solo en el momento que cruce a cardiología porque estaba tomando un entrenamiento con la doctora y me dijeron que ella estaba de vacaciones. P. Sabe porque terminó la relación de ella con el centro? R. No tengo conocimiento. P. ¿Cómo le llegaban los estudios a la doctora? R. Por parte de nosotros, pero antes pasaban por facturación. P. ¿La doctora podía faltar a su lugar de trabajo? R. No. P. ella tenía un jefe inmediato? R. El Dr. Hosking era su jefe y la [redacted] que era la encargada de tomografía y resonancia magnética. P. Sabe si alguno de ellos podía amonestar, llamar la atención a la Dra. Caroline? R. Claro. P. ¿Por qué dice que sí? R. Porqué sí un especialista pedía un reporte y ella estaban en la tarde, la llamaban a la atención o nos preguntaban a nosotros porque no había salido el reporte. P. usted alguna vez vio que le pusieron una amonestación a Caroline? R. No, pero sé que le llamaron la atención. P. usted vio ponerle alguna amonestación a un radiólogo? R. No lo vi. P. ¿sabe lo que es un profesional de honorarios libres? R. No. P. ¿Qué tiempo trabajo allá? R. Alrededor de dos años antes de que se hiciera la fusión, puse mi renuncia en abril del 2016. P. ¿Le pagaron sus derechos adquiridos? R. Lo que me correspondía, P. ¿Tenía un horario de trabajo? R. Sí. P. ¿Estaba en la TSS? R. Sí. P. ¿Qué diferencia hay entre un técnico radiólogo y un médico radiólogo? R. Nosotros hacemos los estudios y trabajamos de la mano con los médicos radiólogos. P. ¿Usted es el técnico que hace el estudio y el medio es que lee? R. Sí. P. ¿Usted trabaja en URMA? R. Sí. P. hay médicos que trabajan en URMA y también en Clinicorp? R. Sí, la Dra. [redacted]. P. ¿Cómo se les paga

a los radiólogos en URMA? R. Por porcentaje. P. ¿Sabe cómo se le pagaba a Carolina en Clinicorp? R. No manejo esa información. P: ¿Cómo cobraba [redacted] en Clinicorp? R. No manejo esa información. P. ¿Cuál era la función de [redacted] y Caroline? R. Ella era encargada de tomografía y resonancia magnética y la [redacted] le rendía cuentas a la [redacted]. P. ¿Todos eran radiólogos? R. Sí, y ellos por encima tenían otros jefes que eran los administradores de la clínica. P. ¿Usted sabe sí Hosking, [redacted] y Caroline, podían entrar y salir libremente? r. No salían. P. ¿En URMA pueden salir y entrar a su antojo? R. se maneja de una manera diferente, es una administración diferente a la que quizás tenga a la Clínica Abreu. P. Cuál es la diferencia entre una y otra? R. Que en URMA son socios, la [redacted] también es socia. P. En URMA como es que se cobra? R. La [redacted] es socia del centro. Cobran por ciento. P. ¿Cómo cobran en la Clínica ABREU? R. No le sé decir. P. ¿Cómo se cobraba en Clinicorp? R. Yo por sueldo, pero no sé cómo cobraban los radiólogos. P. ¿Dónde trabaja la [redacted] en la actualidad? R. Sí, en URMA, que yo sepa solo ahí. P. ¿Usted ha mantenido contacto con ella desde que salió de clinicorp? R. No". 18. En esa misma audiencia fue escuchada la compareciente señora [redacted], Y en representación de la empresa el señor [redacted]; quienes entre otras cosas manifestaron lo siguiente: la señora [redacted]: "P. usted trabajaba en Clinicorp? R. Sí. P. ¿Usted tenía un supervisor? R. Sí, la [redacted] y el Dr. [redacted] era el supervisor general y la [redacted] era coordinadora en mi área. P. ¿Usted cobraba por imagen interpretada? R. Sí. Pero en sentido general nos salía un cheque. P. Imagen interpretada, imagen pagada? R. Sí. P. sí hacia una imagen le pagana uno y sí hacia cien le pagaban cien? R. Sí. ¿P. en ese punto es como lo que dijo Amaury? R. Sí. P. Existía la guardia? R. Sí. P. ¿La designaron por guardia? R. Sí. P. ¿Sí Amaury dijo que eso era así, habló mentira? R. yo diría que sí, al menos en el tiempo que estuve ahí no

era posible. P. Sabe lo que era honorarios libres? R. El pago por paciente, se pagaba un porcentaje establecido, del monto total de lo que percibía la clínica. P. y por la guardia le pagaban? R. Sí, pero eso era aparte. El monto por la guardia era fijo. Cinco mil pesos. P. ¿Cinco Mil pesos por guardia? R. Sí. La guardia es de 7 de la noche hasta las 6 de la mañana la semana completa y los fines de semanas también, por lo general era una semana al mes. P. ¿Usted se podía ir del trabajo cuando usted entendía? R. No era posible, cumplía un horario de 2 a 7 de la noche. P. ¿Sí alguien una dice que usted podía irse está hablando mentira? R. yo diría que sí, había un tiempo en que era posible y en otro no. Eso era hasta el 2014 y yo salí en el 2015, desde el 2009 al 2014, sí había responsabilidad porque también teníamos que asistir al técnico, eventualidades con los pacientes, había personalidades distinguidas que en trabajo y había que hacer acto de presencia y había médicos que hacían interconsultas, sobre todo los de emergencia. Era obligatorio. P. conoce algún radiólogo que le pusieron alguna amonestación? R. No. P. ¿A partir del 2015 se cambió la modalidad del contrato? R. Sí. P. ¿Usaba un uniforme de la clínica? R. No. P. ¿Cumplía siempre el mismo horario? R. Sí, solo ese horario. P. ¿Tenía seguro médico? R. No, mi seguro médico corría por mi esposo. P. ¿Le dieron regalía pascual? R. No. P. ¿Le dieron bonificación de la ganancia de la empresa, o bono? R. No. P. ¿Usted salió de vacaciones en alguna ocasión? R. Sí salí en el 2010, solo tomé esas vacaciones. P. ¿Cuándo salió de la empresa para no volver a trabajar? R. a los 29 días se me notifica por teléfono que debo presentarme a la gerencia administrativa. P. ¿Le dieron una carta que decía desahucio? R. No, que prescindía de mis servicios simple y llanamente, no se me dio ningún pago. P. ¿Mientras trabajaba en Clinicorp trabaja en el Instituto de Cardiología? R. Sí. P. ¿Al mismo tiempo? R. No. P. ¿Cómo era su contrato de trabajo en Cardiología? R. Era un sueldo. P. ¿Sí tenía el trabajo de Cardiología y era jefa del servicio rayos x y en la tarde era medico en la Clínica Abreu, porque usted ahí cobraba sí leía una imagen y allí tenía un sueldo fijo,

explíqueme eso? R. Yo era Empleada del Instituto. P. ¿Era empleada fija de cardiología? Sí. P. Y de Clinicorp? R. Sí, claro, cumplía un horario y me sujetaba a una subordinación. P. se refiera a coordinación del are? R. Subordinación es que me indican lo que tengo que hacer, la [redacted] estableció que ella leería los pacientes de la mañana y yo los de la tarde, me dijo que tenía que asistir de 2 a 7, eso no era opción mía, sí había un paciente que se dejaba de leer era mí responsabilidad directa y a mí era que él me llamaba la atención. P. Cuando la doctora le impuso el horario, ¿usted pudo no aceptar? R. eso es correcto. P. usted trabajo en [redacted] Sur? R. Sí, después que salí de Clínica [redacted] ¿Cuál era la modalidad de pago? Porcentaje. P. ¿Cómo terminó ese contrato de trabajo? R. Me dijeron que iban a rescindir de mí trabajo P. ¿Le pagaron prestaciones? R. ¿No...P. Entiende que era asalariada de Clinicorp? R. No era asalariada. P. ¿Ponchaba entrada y salida? R. No. P. ¿Se le pagaba la TSS? R. No. P. ¿El pago que percibía era el mismo o variaba? R. Variaba, según el volumen de paciente. P. ¿Cuándo prescindieron de sus servicios usted fue a retirar algunos cheques que le adeudaban? R. Sí, me debían el mes y fui a retirarlo. P. Sabe lo que significa profesional de honorarios libres? R. Sí, una persona que presta el servicio por iguala. P. ¿La modalidad de pago era por cada imagen interpretada? R. Sí. P. ¿Todos los meses cobraba diferente o igual? R. Diferente y el sueldo salía por un cheque en función de la interpretación de cada imagen. P. ¿Usted hace su declaración de impuestos sobre la renta como médico? R. Sí"; JESUS RAFAEL FERNANDEZ: P. Conoce a la señora Caroline? R. Sí. p. ¿Sabe sí Caroline era medico radiólogo? R. Sí. P. Sabe sí ella tenía un horario? R. Ralamente un horario fijo, tenía que presentarse a la clínica en las horas que ella indicó porque era el tiempo que tenía libre para hacer las lecturas, era un tema de disposición de lo que ella tenía que hacer. P. ¿Ella trabajaba fija en otro sitio en la mañana? R. Sí. P. ¿Dónde? R. En una institución del Estado. P. ¿Ella iba en la tarde? R. Sí. P. ¿Su horario era en la tarde? R. Sí. P. ¿Sí

descartamos la mañana queda la tarde? R. No, porque ella sí por alguna razón no iba a su otro trabajo y quería presentarse a leer los estudios podía hacerlo no era limitativo a la tarde. P. ¿Veía el salario de los trabajadores? R. Sí. P. Existía teletrabajo. R. Creo que se está manejando mal el concepto, la telemedicina existía en esa época. P. ¿En la época de Caroline, se trabajaba desde la casa? R. Para Clinicorp en esa época el software no lo permitía. Pero existía la telemedicina, sucede que, en una práctica formal, se le puede enviar una foto al radiólogo y en esa foto él podía hacer una observación sobre el caso. En aquel tiempo sucedía. P: ¿no podría hacer interpretación de imágenes desde su casa? R. en ese tiempo no. p. ¿Caroline tenía un coordinador? R. Sí, el Dr. [redacted] ¿Existe [redacted]? R. Sí, sigue prestando servicios con nosotros. P. ¿[redacted] que era? R. Como ella tenía una sub especialidad, el Dr. Hosking que era un radiólogo de cierta edad no dominaba esos estudios y se apoyó en la [redacted]. P: ¿Cuándo Caroline dice que tenía dos coordinadores era cierto? R: Sí. P. ¿Ella cobraba por imagen interpretada? R. Sí. P. ¿Existe la guardia? R. sí. P. ¿Quién asignaba la guardia? r. El medico coordinador. P: ¿Por los días de guardia se le hacía un pago? R. Sí. P. ¿Sabe sí se le llegó alguna vez a poner alguna amonestación a algún radiólogo? R. no se le puso ni se le ha puesto. P. ¿Sabe lo que es honoraros libres? R. Sí, es un porcentaje acordado por la prestación de servicio que se le da un médico, en el caso que estamos por las lecturas de las imágenes. P. Cree que no le correspondían prestaciones laborales? R. No, ellos trabajan bajo el ejercicio libre de su, profesión. P. ella tenía un personal que le asistiera? R. No. P. tenía un poder o facilitad de decidir sobre esos estudios que se le pagaban, este paciente no lo voy a atender? P. ¿No tenía, problemas sí no lo leía? R. No, porque la final otro médico lo leía y otro médico lo cobraba" (sic).

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

24. Y para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. Del estudio y ponderación minuciosa hecho a todos y cada uno de los modos probatorios aportados al proceso, queda evidenciado y no ha sido discutido el hecho de que la doctora [redacted] prestó servicios personales en calidad del médico radiólogo a favor de la entidad Clínicorp Imágenes Dominicanas, SRL, por lo cual percibía ingresos en función de los reportes presentados, los cuales de acuerdo a la documentación que obra en el expediente estaban sujetos a retenciones fiscales por concepto del pago del porcentaje que previamente habían acordado sobre los estudios realizados por la reclamante, quedó demostrado también que la entidad demandada no le imponía un horario a la recitante, esta realizaba la estar sujeta misma labor como empleada fija en otro centró en horario de 2 ;00 pm a 5:00 p m, lo que demuestra que ella tenía el poder de dirigir y distribuir su horario a su mayor conveniencia sin estar sujeta a ninguna obligación en ese sentido con la entidad demandada, que se ha comprobado del análisis hecho a la certificación emitida por la Asociación Instituto Dominicano de cardiología, que la trabajadora falta a la verdad cuando dice en su demanda y así ratifica en su comparecencia que tenía un horario establecido en la CLINICORP IMAGENES DOMINICANA, SRL, de 2:00 pm, a 7:00 pm, debiendo según ella misma declara estar de modo presencial, siendo esto contradictorio pues hasta las cinco de la tarde se encontraba como empleada fija en otra entidad médica, pues si bien el artículo 9 del Código de Trabajo dispone que un trabajador puede prestar servicios a dos empleadores, el texto especifica que es en jomadas de trabajo distintas; de las declaraciones de la demandante se advierte además que esta misma era quien trazaba las pautas en cuanto al desempeño de su trabajo, y de esto dependía los ingresos generados por ella, esto se evidencia cuando al ser cuestionada sobre si tomaba vacaciones dijo que solo en 2010 para ir a Europa que en

los otros años no tomó pues "quería impulsar mi carrera", durante toda su de ponencia ante la corte se pone de manifiesto que la misma tenía la facultad discrecional de manejar la ejecución de la labor prestadas por ella, si bien había un coordinador este velaba por el manejo operacional del Departamento de imágenes, no hay evidencias precisas, de que él dirigiera las labores de esta, la reclamante no ha aportado pruebas suficientes que de un modo fehaciente le permita a esta corte determinar que estaba sujeta a algún tipo de subordinación por parte de la entidad demandada, contrario a esto, la contraparte aporto modos probatorios tanto documentales como testimoniales que coinciden con las propias declaraciones de la reclamante en ese sentido. 20. Según dispone el artículo 5 del código de trabajo, no están regidos por el Código de Trabajo salvo disposición expresa que los incluya, a los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 21. Para que el contrato de trabajo quede caracterizado en el sentido del artículo primero del código de trabajo, citado precedentemente es imprescindible demostrar la subordinación jurídica del trabajador al empleador, este existe desde el momento en que este último tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, en el caso de la especie no existen en el expediente elementos probatorios qué demuestren que la señora [redacted] estaba bajo la dependencia y dirección de Clínicorp Imágenes Dominicas SRL, es por tal razón que procede como al efecto el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la reclamante confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado" (sic).

25. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección

inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º. prestación de un servicio personal; 2º. subordinación; y 3º. salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

26. Asimismo, el artículo 5 del Código de Trabajo establece que: *No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente […],* significa que el que ejerce una profesión liberal, por cuenta propia, no es trabajador.

27. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[2]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

28. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[3]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[4].

29. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta corte de casación ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

30. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta corte de casación.

31. Es preciso destacar, de acuerdo con la doctrina autorizada que estas Salas Reunidas comparte que *ciertos profesionales tienen relaciones con los servicios que prestan independientemente de la jornada que realizan, lo cual escapa a la naturaleza laboral y no por eso significa que es una simulación, que carece de un factor intrínseco y absoluto*[6].

32. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que no concurre en sus motivaciones los vicios alegados por la parte recurrente, ya que de la valoración de los medios probatorios aportados al proceso, en un uso adecuado del poder soberano de apreciación que disponen los jueces de fondo, la corte *a qua* determinó que la parte recurrente no estaba sometida a un contrato de trabajo de naturaleza indefinida con la parte recurrida, que no estaba bajo la subordinación o dirección de la empresa, sino que prestaba sus servicios en calidad de profesional liberal (médico radiólogo) sin estar

[6] Delgue, Juan Raso, La Contratación Atípica del Trabajo AMF., 2ed, julio 2019, pág. 55.

sujeta a un horario, toda vez que sus servicios no era exclusivo para la parte recurrida, pues se explica que realizaba las mismas labores como empleada fija en otro centro en horario de 2:00 a 5:00 pm. y sus ingresos eran en función de los reportes presentados, sujetos a retenciones fiscales por el pago del porcentaje que previamente habían acordado las partes por los estudios ejecutados, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la recurrida destruyó completamente la presunción *iuris tantum* de la que se beneficiaba la recurrente, con la presentación de las pruebas en contrario tanto documentales como testimoniales, descartando de forma adecuada la naturaleza laboral intervenida entre las partes; por tanto, la calificación jurídica otorgada por los jueces del fondo, sobre trabajo independiente tiene que ver con la lógica de la prueba, aplicando el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material.

33. Respecto de la ponderación de la prueba, ha sido jurisprudencia constante que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[7]; asimismo, señala *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados,*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[8]; que, además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que contrario a lo sostenido en el medio que se examina, la corte *a qua* si valoró los documentos que alude omitió estatuir o ponderar, tal como se hizo constar en parte anterior de esta sentencia, a los cuales le dio el valor probatorio que tenían cada una de ellas con relación a los hechos comprobados en el ejercicio de sus facultades soberanas, sin incurrir en vicio alguno.

34. Finalmente, estas Salas Reunidas han podido advertir, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se procede al rechazo del presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en

[8]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-198, dictada en fecha 25 de agosto de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00283
Recurso de Casación
Expediente núm.: 050-15-00552
Solicitud núm. 2025-R1080106
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clinicorp Imágenes Dominicana, SRL.

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justi[redacted], Fran[redacted], [redacted]ez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, [redacted], [redacted], **Ysrael** [redacted], [redacted] **y** [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], CARMEN MEJÍA TRINIDAD, [redacted] y [redacted], y los señores SOCRATES [redacted], [redacted], YSRAEL TRINIDAD CEDEÑO, [redacted] y [redacted]NIDAD CEDEÑO, en calidad de continuadores jurídicos del señor [redacted] TRINIDAD, en contra de la sentencia civil no. 156-2016-ECIV-00151, de fecha 16 del mes de octubre del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial del Seibo, fallada a beneficio de la razón social RESTAURANTE CAFE MAJAO S.R.L; y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio REVOCA la sentencia impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: ACOGE, en virtud del efecto devolutivo de apelación, la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], JULIANA y [redacted], y SOCRATES [redacted], [redacted], YSRAEL TRINIDAD CEDEÑO, [redacted] y [redacted]NIDAD CEDEÑO continuadores jurídicos del señor [redacted] TRINIDAD, en contra de la razón social RESTAURANTE CAFE MAJAO, S.R.L., en consecuencia: TERCERO: CONDENA a la entidad RESTAURANTE CAFE MAJAO, S.R.L, al pago de las sumas siguientes: A) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US$1,144,440.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y los señores SOCRATES [redacted], [redacted], YSRAEL [redacted], [redacted] y [redacted]NIDAD CEDEÑO, en calidad de continuadores jurídicos del señor GUMERSINDO [redacted], en cumplimiento del contrato de venta condicional bajo firma privada, de fecha 28 del mes de noviembre del año 2007, respecto al inmueble precedentemente descrito. B) DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> (RD$10,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y los señores SOCRATES [redacted], [redacted], LUCRECIA YSRAEL [redacted], [redacted] y TRINIDAD CEDEÑO, en calidad de continuadores jurídicos del señor GUMERSINDO [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento injustificado del contrato señalado. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y BERTA [redacted], por haber demostrado su calidad como CO-beneficiarios de los valores envueltos en la presente Litis. QUINTO: CONDENA a la razón social RESTAURANTE CAFE MAJAO, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 2890/2024 de fecha 4 de diciembre del 2024, del ministerial [redacted], y 2014-2024 de fecha 5 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted],

depositados en fecha 13 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 420-2024 de fecha 17 de diciembre del año 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia descrita anteriormente, cuyas partes recurridas son [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted]., en virtud de la obligación de pago contraída por esta última, por la compra del inmueble identificado como "parcela núm. 22 del Distrito Catastral 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo"; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00249 de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **c)** [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia de referencia; al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00028 en fecha 9 de febrero de 2021, que admitió ese recurso, revocó el fallo impugnado y condenó a la parte demandada al pago de la cuantía de US$ 1,144,440.00 o su equivalente en pesos dominicanos, correspondiente a la suma

pendiente de pago; a su vez rechazó la reclamación de daños y perjuicios y lucro cesante.

2) Continúa la cronología procesal de este caso: **d)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-2247 en fecha 29 de julio de 2022, que casó en su totalidad ese fallo, por conocer el fondo del recurso de apelación sin examinar si el acto de emplazamiento cumplía con el debido proceso de notificación; en ese sentido, envió el asunto a la corte *a quo,* la cual dictó la decisión ahora recurrida en casación, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, admitió la demanda, condenó a la demandada al pago de la suma de US$ 1,144,440.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de cumplimiento del contrato de venta condicional bajo firma privada de fecha 28 de noviembre de 2007, más una indemnización de RD$ 10,000,000.00, declaró esa decisión oponible en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Berta [redacted], beneficiarios de los valores envueltos en la litis.

3) Previo a analizar el fondo de esta controversia, es preciso destacar que, ante estas Salas Reunidas, en ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrida ha depositado dos memoriales de defensa en fechas 16 y 20 de diciembre de 2024; no obstante, el primero en el tiempo, tramitado a través de la solicitud núm. 2024-

R0814778, no ha sido notificado a la parte recurrente, por lo que no puede ser valorado, de conformidad con las disposiciones del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, que considera a esta parte en defecto por la ausencia de esta actuación procesal. En esas atenciones, solo será tomado en cuenta, como instrumento de defensa de la aludida recurrida, el memorial que fue presentado en fecha 20 de diciembre, por haber sido debidamente notificado mediante el citado acto núm. 420-2024, esto así, en el marco de protección del derecho de defensa, y el principio de contradicción que le asiste a la mencionada parte recurrente.

Sobre la competencia

4) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso de casación sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de la primera casación. La competencia de este órgano es excepcional, pues se activa únicamente cuando el segundo recurso deriva del envío dispuesto por una de las salas actuantes y esta solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia del envío dispuesto por una de las salas actuantes, y verse

sobre aspectos previamente juzgados en la primera casación, lo que ocurre en la especie.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal y no estatuir sobre pruebas no controvertidas sometidas a los debates; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa artículos 68 y 69 ordinal 2 de la Constitución de la República, violación al artículo 8 ordinal 1 de la convención americana de Derechos Humanos (pacto de San José).

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de

publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

13) En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente se limita a enunciar los medios de casación que sustentan su recurso —detallados en otra parte del

presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Adicionalmente, debe precisarse que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, puesto que se limita a argumentar que no fue debidamente citada ni emplazada a la audiencia celebrada por la corte *a quo* y que, aun así, fue condenada sin ser oída; sin embargo, se verifica del estudio del fallo impugnado que la corte de envío celebró un total de cuatro audiencias donde ambas partes comparecieron; a su vez, en la última vista, de fecha 11 de mayo de 2023, la actual parte recurrente, otrora apelada, no solo participó en el contradictorio, sino que pudo exponer sus conclusiones principales e incidentales; situación que revela que, contrario a lo denunciado, sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de defensa, fueron salvaguardados ante esa jurisdicción.

15) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente

que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, proceden declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00315, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justi[redacted], Fran[redacted], [redacted]ez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega

SCJ-SR-26-00268
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 156-2019-ECIV-00151 (2024-R0769315)
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted], Ysrael [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN

1) Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

2) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

3) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

4) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. o, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

5) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

6) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

7) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita

un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

8) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

9) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

10) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

11) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

12) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial,

la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

13) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

14) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

15) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

16) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo

armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado por [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00230 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la señora

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente, señora [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 70/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior

Administrativo, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 29 de enero de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 11 de febrero de 2025, fue depositado el acto núm. 89/2025, de fecha 6 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la señora [redacted], cuya parte recurrida es el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio lo relativo a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. mediante el Decreto núm. 559-2020, de fecha 15 de octubre del año 2020, la señora [redacted] fue desvinculada de sus labores como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París, Francia.

b. Inconforme con esa actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que se declarara nulo el Decreto núm. 559-20, que ordenó su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y a las Leyes núms. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y 107-1 y que fuera ordenado el reintegro a sus funciones; de igual manera, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial o, en su defecto, el pago de los derechos adquiridos e indemnización laboral, además de las vacaciones y el salario de Navidad, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00422, de fecha 13 de mayo de 2022, que rechazó la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso, ordenando al

MIREX el pago de una indemnización conforme con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, según el último salario y antigüedad de la demandante. Asimismo, excluyó del proceso al señor [redacted], en su calidad de ministro del MIREX y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

c. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0229 de fecha 28 de febrero de 2023 que casó parcialmente la decisión, ya que los jueces del fondo reconocieron que [redacted] no tenía derecho a pertenecer a la carrera diplomática por no haber cumplido 10 años en el servicio al momento de entrada en vigor de la Ley núm. 630-16, y que por tanto era funcionaria de libre nombramiento y remoción, procediendo a ordenar el pago de una indemnización conforme con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, argumentando una supuesta discriminación laboral. Sin embargo, se señaló que la clasificación de la servidora pública fue un punto controvertido y que dicha indemnización no fue solicitada expresamente en el recurso, por lo que el tribunal debió justificar su decisión sobre la clasificación funcional de la demandante y advertir a las partes sobre su intención de aplicar una indemnización no pedida, para garantizar su derecho de defensa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

d. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00230 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 29 de julio del año 2021, por la señora* [redacted]*, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el artículo 19 del Decreto núm. 559-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; por los motivos antes expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio**: *Omisión de estatuir o falta de estatuir sobre la cuestión planteada en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que produjo la casación con envío, (SCJ-TS-0229, d/f 28 de feb. 2023, páginas 29 y 30) en lo relativo a la indemnización establecida en el art. 60 de la Ley 41-08.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

Incidentes

Sobre la excepción de incompetencia

6. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita declarar la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso, disponiendo la declinatoria de este asunto por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

7. Es de principio que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento, lo que verificaron estas Salas Reunidas en consideraciones anteriores; en ese sentido, si bien la parte recurrente dirigió su memorial de casación a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la revisión administrativa realizada por esta Corte de Casación advirtió que se trata de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado en la primera casación, por lo que, en virtud de sus potestades administrativas, fueron apoderadas estas Salas Reunidas por ser el órgano competente en virtud del citado artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; por tanto, la

solicitud de incompetencia presentada por la recurrida carece de pertinencia y debe ser desestimada.

Interés casacional

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de

casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

15. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

16. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

18. Tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio propuesto se sustenta en una alegada omisión de estatuir, vicio que recae en el dominio de errores

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de dictado, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del interés casacional objetivo; en consecuencia, estas Salas Reunidas se dispondrán a su conocimiento.

Análisis del medio de casación

19. En su único medio de casación, la recurrente aduce que el tribunal de envío obvió referirse a si la recurrente es acreedora de los beneficios establecidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Que al examinar la sentencia impugnada en sus 14 páginas no se puede encontrar nada relativo a la "verificación" que debió hacer ese tribunal al respecto, constituyendo dicha omisión, voluntaria o involuntaria, una ostensible falta que pone en estado de indefensión a la hoy recurrente.

20. Para justificar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del estudio de las pruebas aportadas ha quedado evidenciado que la recurrente [redacted], fue designada como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París, Francia, mediante Decreto núm. 786-08, de fecha 3 de diciembre del año 2008, y que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, había cumplido siete (7) años en el servicio exterior, en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I, de la ley 314, la recurrente no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática. Naturaleza de la relación laboral. Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia la recurrente, la señora [redacted], desempeñaba las funciones de Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París, Francia. La Ley 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 19, que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel." En el mismo orden el artículo 20, dispone que: Los cargos de alto nivel son los siguientes: 3. directores nacionales y generales y subdirectores." De igual forma, el artículo 17 de la Ley 14-91, dispone lo siguiente: "Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes: a) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, [redacted], Embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; b) Los Directores Nacionales y Generales y los Sub-Directores; c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes, Sub-Gerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares; d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; e) Los miembros del Ministerio Público; f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley; g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría." Igualmente, la precitada Ley establece en su artículo 19, que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel." En ese mismo orden, la ley indicada dispone en su artículo 20, que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

Ejecutivo, [redacted], y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". De igual forma, el artículo 21 de la Ley antes mencionada, establece: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio." Este Colegiado, ha podido constatar, que la recurrente, señora [redacted], desempeñaba las funciones de Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París, Francia, entrando dicha función dentro del renglón de empleados de libre nombramiento y remoción, pertenecientes a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la Ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente de declarar la nulidad del Decreto núm. 559-2020, de fecha 15 de octubre de 2020, así como el rechazo a su reintegro a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por esta, en razón de que el tenor de la normativa legal general que rige el estatuto de la función pública, esto es, la Ley núm. 41-08, es dable concluir que su desvinculación fue legal y materialmente

correcta. Esta ley fija, como regla general, que para la desvinculación de este tipo de funcionarios solo interviene la discrecionalidad del órgano de público de que se trate (art. 94-I, Ley de función pública). En ese sentido, este colegiado procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro [redacted], por haber considerado que la recurrente pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, la desvinculación de la misma es una facultad plena de la administración, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

21. Para lo que aquí se discute, es importante resaltar que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación de este proceso, sentencia núm. SCJ-TS-23-0229 de fecha 28 de febrero de 2023, fueron: *El análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo, luego de establecer que, si bien la señora* [redacted] *fue designada como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Paris, hasta la entrada en vigencia de la ley núm. 630-16 no había cumplido 10 años en el servicio, es decir, que no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática, tal y como establece la normativa citada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley núm. 630-16, al momento de su desvinculación era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sin embargo ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado, justificando su conclusión en una*

alegada discriminación entre las categorías de empleados, que vulnera el derecho fundamental al Trabajo. Resulta necesario destacar aquí dos (2) situaciones: a) la clasificación de servidor público fue un asunto controvertido; y b) la indemnización del artículo 60 de la ley Núm. 41-08 sobre función pública no fue solicitada por el demandante original en su recurso contencioso administrativo. Así las cosas, los jueces del fondo debieron: a) explicar las razones por las cuales determinaron que la servidora pública en cuestión pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción, ya que un error en ese aspecto cambia el contexto jurídico de la motivación del fallo impugnado; y b) asegurarse de que, con independencia de la clasificación de empleado de libre nombramiento o de estatuto simplificado, informar mínimamente a las partes que el tribunal estaba considerando otorgar las indemnizaciones del artículo 60 aun sin habérsele solicitado de manera expresa, ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de las partes, razón por la que procede casar en ese aspecto el fallo atacado.

22. El dispositivo de la indiciada sentencia dispuso: *PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00422, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

23. Ha sido juzgado que *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo*[3].

24. Que, conforme con los motivos expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0229, de fecha 28 de febrero de 2023, al casar parcialmente la decisión impugnada y disponer el envío del expediente, el tribunal de envío quedó facultado para analizar la calificación de la señora [redacted] como servidora pública, aun cuando este aspecto no se consignara de manera literal en el dispositivo, por ser determinante para decidir sobre la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. En consecuencia, correspondía pronunciarse de forma motivada sobre dicha clasificación y, a partir de ello, decidir en cuanto a la aplicación del referido artículo, cumpliendo así con el mandato delimitado por la casación parcial.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00043, 24 de julio de 2023, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

25. Así las cosas, de los motivos externados por el tribunal se desprende que, para rechazar la nulidad del Decreto núm. 559-20 y el reintegro de la recurrente, consideró que la señora [redacted], designada como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París mediante Decreto núm. 786-08, no había adquirido el derecho a pertenecer a la carrera diplomática al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16. En consecuencia, calificó su cargo dentro de los empleados de libre nombramiento y remoción, conforme a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 y a la Ley núm. 14-91, y bajo esa premisa, concluyó que su desvinculación constituía una facultad discrecional de la Administración, declarando legal y materialmente correcta su destitución y, por ende, rechazando sus reclamos.

26. En efecto, los jueces establecieron que la parte recurrente pertenecía a la clasificación prevista en el artículo 18 numeral 1° de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública como "funcionario o servidores públicos de libre nombramiento y remoción" (aspecto que no está siendo impugnado) y que en virtud de lo previsto en la parte final del párrafo I del artículo 21, estos no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado no contempla el pago de unas indemnizaciones al momento de

desvincular a este tipo de funcionarios, sino que limita sus beneficios a las remuneraciones de vacaciones y salario de navidad.

27. Debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, *vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley*[5].

28. En lo que respecta a la supuesta omisión vinculada al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estas Salas Reunidas consideran que no se verifica tal vicio en la medida en que el tribunal de envío sí abordó de manera expresa la calificación de la naturaleza jurídica del cargo ocupado por la recurrente, concluyendo que la función de Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en París pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, conforme a

[4] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0530/18, de fecha 6 de diciembre 2018.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0933, 31 de agosto de 2023, [redacted]. Inédito.

los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley núm. 41-08, así como a las disposiciones de la Ley núm. 14-91, y precisamente, dicha determinación comporta como consecuencia necesaria la exclusión del régimen indemnizatorio contemplado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, toda vez que este beneficio está reservado única y exclusivamente a los servidores públicos clasificados bajo el estatuto simplificado[6], lo cual no corresponde con la situación de la demandante. En tal virtud, aun cuando el tribunal de envío no reprodujo ni refirió textualmente el artículo 60, su razonamiento descarta de manera implícita pero inequívoca su aplicabilidad al caso concreto, configurando una respuesta razonada y suficiente al respecto, en consonancia con el principio de congruencia de las sentencias, cumpliendo así con el mandato de la primera casación.

29. Lo anterior queda aún más robustecido por el hecho de que la recurrente, en su recurso contencioso administrativo original, no solicitó en modo alguno el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sino que dicha condena fue una consecuencia introducida de oficio por el primer tribunal, situación que fue la

[6]Artículo 60.-Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado, tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

razón determinante de la primera casación pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que anuló parcialmente el fallo impugnado y delimitó el alcance del reenvío, dejando claro que la cuestión debía examinarse estrictamente en lo relativo a la aplicabilidad o no de dicho artículo a la categoría funcional de la recurrente una vez determinada.

30. En ese contexto, estas Salas Reunidas constatan que, aun cuando el tribunal de envío no hizo referencia expresa al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, debe dejarse claro que dicha situación resulta innecesaria debido a que, por la calificación de la recurrente como funcionaria de libre nombramiento y remoción, dicha disposición legal no le era aplicable. En tal sentido, la omisión de citar dicho artículo no constituye un vicio de motivación ni conduce a la casación del fallo, toda vez que la decisión se encuentra debidamente razonada y congruente con los hechos y normas pertinentes, por lo que procede rechazar el medio de casación propuesto y el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00230 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00278
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02083
Ticket núm.: 2025-R0050327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00886, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

entidad Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L., representada por el señor [redacted], en su calidad de presidente y gerente general, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, [redacted], tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la parte recurrente, Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L., mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

B. Acto núm. 76/2025 de fecha 29 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 30 de enero de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

D. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la entidad Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L., cuya parte recurrida es la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

I. Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de las medidas de instrucción celebradas ante los jueces del fondo.

II. Antecedentes del caso

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 15 de agosto de 2018 la empresa Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) suscribieron el contrato

núm. 290/2018 para ejecución de obra, por un monto de RD$239,444,661.96, con la finalidad de adecuar el terrero donde se construirá la sub-estación 345/230/138 KV Bonao III.

b. Sustentada en una alegada violación al contrato núm. 290/2018, de fecha 15 de agosto de 2018, la empresa Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00685 de fecha 26 de noviembre de 2021, que rechazó el indicado recurso.

c. La referida decisión fue objeto de recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0124 de fecha 31 de enero de 2024, en la que casó la decisión impugnada porque el tribunal rechazó la medida de instrucción sin motivación suficiente, pues no explicó por qué era innecesaria, ni analizó los fundamentos del recurrente.

d. En ocasión del envío dispuesto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00886, de fecha 13 de

diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 16 de marzo de 2021, por la razón social OBRAS & TECNOLOGIA (OTESA), S.R.L., en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso en todas sus partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa.* ***Tercer medio:*** *Omisión de estatuir sobre pedimentos formales contenidos en el contrato y violación al artículo 69 de la constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva.* ***Cuarto medio:*** *Falta de valoración de las pruebas, falta de motivos y errada aplicación de la ley.*

III. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

Interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario,*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de

casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

13. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

14. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

15. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación, se verifica que la parte recurrente aduce, en esencia, *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

IV. Análisis de los medios de casación

18. En la primera parte del tercer y cuarto medio del recurso de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia que el tribunal omitió practicar y decidir medidas de instrucción esenciales para el esclarecimiento

del litigio, tales como la realización de verificaciones técnicas sobre las condiciones reales de ejecución de la obra, la audición de testigos y la comparecencia personal de las partes, así como el descenso al lugar de los trabajos, pese a tratarse de un caso de naturaleza eminentemente técnica; que dichas medidas fueron reservadas para decidir su pertinencia, pero el tribunal dictó sentencia sin estatuir al respecto, lo que, configura una omisión de estatuir y una insuficiente actividad probatoria que afectó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por igual, aduce que el tribunal incurrió en omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento relativo a la devolución de la retención contractual del cinco por ciento (5 %), ascendente a RD$11,904,017.18, pese a que dicha pretensión fue planteada expresamente y sustentada con pruebas documentales.

19. Estas Salas Reunidas han podido constatar, dentro de los documentos incorporados al presente expediente, la existencia de dos actas de audiencias celebradas en el tribunal de envío, correspondientes a las fechas 29 de julio de 2024 y 7 de octubre de 2024; en la primera se verifica que la parte recurrente solicitó: *Abogado representante de la parte recurrente OBRAS Y TECNOLOGÍAS SRL.: Tenemos tres medidas, primero; que este tribunal ordene un peritaje mixto con un representante de la parte recurrida, un representante nuestro y un representante del codia a los fines de que se*

elabore un informe técnico pericial que dé al traste con una serie de situaciones que se produjeron en el desarrollo; segundo: una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial. Al respecto, el tribunal decidió: *SEGUNDO: En cuanto a los pedimentos de comparecencia e informativo testimonial el tribunal lo ponderara más a delatante.*

20. A seguidas, se observa que ni en la audiencia posterior de fecha 7 de octubre de 2024[4], ni en la sentencia impugnada, el tribunal hizo referencia alguna a dichas solicitudes, ni para acogerlas ni para rechazarlas, incurriendo así en una omisión de estatuir sobre pedimentos formalmente planteados.

21. De igual forma, se verifica que la parte recurrente concluyó ante el tribunal solicitando, entre otros aspectos, el pago de la suma de once millones novecientos cuatro mil pesos dominicanos con 18/100 (RD$11,904,017.18), por concepto de retención legal derivada del acuerdo contractual; sin embargo, no se evidencia que el tribunal haya estatuido sobre dicho pedimento.

[4] La sentencia hace referencia a otras audiencias, pero no se verifican cargadas las actas correspondientes.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

22. Es importante establecer que, de los hechos acreditados judicialmente, se desprende que la presente litis se circunscribe al reclamo de gastos adicionales y compensaciones derivados de la ejecución del contrato, tales como cambios de metodología, condiciones del terreno, aumento de volúmenes, fuerza mayor, permisos y otros costos no previstos; adicionalmente, la recurrente también solicitó la devolución de la retención contractual del 5% ascendente a RD$11,904,017.18, así como la condena al pago de RD$300,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, más el pago de intereses sobre dichas sumas, sin embargo, el tribunal no se pronunció sobre la retención, pese a tratarse de un pedimento autónomo que no depende de los demás aspectos controvertidos del proceso.

23. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de*

las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley*[6].

25. Por otro lado, es pertinente resaltar que la obligación de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye no solo un deber legal, sino también una garantía

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, [redacted]. 1349.
[6] *Idem.*

fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, derivada de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil —de aplicación supletoria en la materia—, el cual exige que toda decisión judicial contenga los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, así como la exposición de las circunstancias que han dado origen al proceso, a fin de permitir el control de legalidad de la decisión adoptada.

26. En esa tesitura, tal y como sostiene la parte recurrente, el tribunal de envío no emitió motivación alguna sobre algunas de las medidas de instrucción solicitadas, pese haber establecido que las ponderaría más adelante, lo cual no ha podido ser verificado, y tampoco se refirió a un pedimento formal relativo a la devolución de la retención contractual del 5% ascendente a RD$11,904,017.18, solicitud que fue plasmada en la sentencia que ahora se impugna, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios del recurso.

27. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter**

limitativo, por tratarse de una casación total fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todas las solicitudes y alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

V. Costas

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

29. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00886, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00280
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00719
Ticket núm.: 2025-R0065146
Recurrente: Obras & Tecnología (Otesa), S.R.L.
Recurrido: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00269
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00229 (2023-R0040090)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted].

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación con relación a puntos mixtos, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]

Fernández, quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00180, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil, núm. 01096/2013, de fecha 13 de mayo del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia. TERCERO: compensan las costas, en aplicación al artículo 131 del Código De Procedimiento Civil. CUARTO: comisiona al ministerial de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1° de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 102/2023, instrumentado el 7 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y depositado en fecha 13 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023;

y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 381/2023, instrumentado el 2 de marzo de 2023 por la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 9 de marzo de 2023.

B. En virtud de las facultades conferida por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que, producto de una irregularidad en el voltaje, ocurrió un accidente eléctrico donde falleció [redacted] (hijo y esposo, respectivamente, de las demandantes y resultó lesionada [redacted]; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 01096/2013, de fecha 13 de

mayo del año 2013, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago total de RD$2.500.000.00 como justa reparación por daños morales, distribuidos, a saber, RD$2,000,000,00 a favor de [redacted] y RD$500.000,00 para [redacted]; **c)** en consecuencia, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00242 de fecha 1° de julio de 2016 rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la actual parte recurrente, dictando al efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 0608/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, mediante la cual casó la decisión impugnada, debido a que la corte *a quo* limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado, sin ponderar, como le correspondía, los hechos de la causa y los elementos probatorios que le fueron aportados, con el propósito de determinar la pertinencia o no de los argumentos de la parte entonces apelante, hoy recurrente en casación, incurriendo así en falta de base legal; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia que ahora se recurre en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2. Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3. Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 1° de febrero de 2023, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de agosto de 2022. Por tanto, en este caso los aspectos relativos al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, mientras que en lo que respecta a los trámites y el fondo por la Ley núm. 2-23.

Sobre la competencia de las Salas Reunidas

4. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 y 75, párrafo III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos

mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes
Sobre el pedimento de declarar intervinientes a las señoras [redacted] y [redacted]

5. La parte recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa solicita que se declaren intervinientes a las señoras [redacted] y [redacted], en el presente recurso de casación.

6. Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye una demanda incidental regulada por el artículo 45 la Ley núm. 2-23, el cuál dispone, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones. El párrafo II de este artículo establece que solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa.

7. En el presente caso, no concurre ninguno de los requisitos previstos por la ley, puesto que la parte solicitante en intervención figura como parte recurrida, habiendo sido emplazada para comparecer en esa calidad. En consecuencia, procede declarar inadmisible el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el medio de inadmisión

8. La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, como sustento de sus pretensiones argumenta que la parte recurrente en su tercer medio no ha precisado ningún agravio ni ha señalado los puntos de sus conclusiones que no fueron contestados o cuales piezas no fueron examinadas, en consecuencia —según advierte— el memorial no contiene una exposición ponderable de los medios propuestos para que esta corte de casación pueda examinar el recurso.

9. En lo que respecta a la inadmisibilidad solicitada, es preciso indicar que la falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes.

10. En ese contexto, como el medio de inadmisión que nos ocupa no cuestiona los presupuestos de admisibilidad del recurso, y siendo evidente que el objeto de este se encuentra debidamente delimitado —en cuanto persigue la casación de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00180, dictada el 18 de agosto de 2022, que le fue desfavorable al recurrente—, procede rechazar el pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo que vale decisión dispositiva.

Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **a**) desnaturalización de los hechos y las pruebas; **b)** falta y contradicción de motivos; y **c)** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

12. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación —los cuales resultan estrechamente vinculados y, por ello, se examinan de manera conjunta y en primer orden por convenir a la solución del litigio— la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que impone al juez el deber de motivar sus decisiones mediante una exposición clara y suficiente de los hechos, del derecho aplicable y de los fundamentos que las justifican, requisitos que —a su juicio— no se satisfacen en el fallo atacado.

SCJ-SR-26-00269
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00229 (2023-R0040090)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted].

13. Asimismo, alega que las motivaciones ofrecidas por la alzada no guardan correspondencia con la condena pronunciada, al afirmar que la entidad demandada no incurrió en falta alguna. Reprocha que la corte haya fundamentado su decisión, esencialmente, en una supuesta carencia en el depósito de pruebas, restando valor a las declaraciones del testigo que compareció ante el tribunal de primer grado. Añade que la alzada otorgó mayor credibilidad al reporte policial sin exponer razones precisas que justifiquen tal preferencia probatoria, limitándose a transcribir declaraciones vagas e imprecisas contenidas en la certificación, según las cuales la muerte se produjo por un alto voltaje al entrar en contacto con el frízer de la nevera.

14. De su lado, la parte recurrida sostiene que la argumentación de la alzada se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios de la tutela judicial efectiva, ya que se fundamentó en la existencia de un acontecimiento eléctrico cuyo resultado degeneró en la muerte de un ser humano.

15. Sobre los vicios denunciados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

SCJ-SR-26-00269
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00229 (2023-R0040090)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted].

16- Que, en el caso de la especie la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) parte recurrente, en esta instancia depositó como prueba para combatir la sentencia copia del acto del presente recurso, copia de la sentencia impugnada, copia de la sentencia número 358-2016-SSEN-00242 de fecha 1 de julio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y copia de la sentencia número 0608 de fecha 24 de marzo del año 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, es decir, no ha suministrado otros medios de prueba que contradigan las establecidas en la sentencia. 17- Que, ha sido criterio de la corte, la proyección probatoria que tiene una sentencia firme como acto procesal, conforma una realidad jurídica y material por lo que los hechos constatado por un juez en principio, acredita un hecho en este sentido, es al recurrente quien debe probar que el juez a-quo en su sentencia le provocó un agravio, sea en la interpretación de los hechos sea en la inaplicación del derecho, debe probar que un determinado documento o cualquier otro medio de prueba fue mal interpretado o violación de derecho implicado, por lo que se razona en principio, los hechos fijados en la sentencia hasta prueba en contrario, son hechos validados, en el presente caso, el recurrente no depositó prueba que justifiquen o contradigan lo determinado por el juez a-quo y de la valoración del único medio de prueba documental, del informativo testimonial del señor [redacted], las misma no merecen crédito primero llegó al lugar después de varios días, a cargo de su empleador (la recurrente) quien concluyó fue por mal estado del refrigerador, afirmado que en el lugar nadie recibió descarga eléctrica descontrolada, sin explicar cómo llegó a esa afirmación, no levantó un reporte de su inspección en el lugar por lo que sus deducciones conllevan al marco de la especulación por lo que damos, mayor credibilidad al reporte realizado en el lugar del hecho por el oficial del departamento de la Dirección de la Policía quien en su pesquisa en el lugar estableció como hecho cierto, la causa de la muerte se debió a un alto voltaje por un contacto con el frízer con la nevera. 18- Que, de los hechos de la causa se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda como lo es: a)- que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño b)- que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián. 19- Que, la irregularidad en la transmisión de la energía en el tendido eléctrico provocó el incendio por lo que la recurrente no ejerció con estricta vigilancia las redes del tendido eléctrico de modo tal que no cause daño a otros, que al estar bajo su guarda era su deber y obligación suministrar a los usuarios una energía

> adecuada para evitar y salvaguardar que este hecho ocurriera. 20- Que, no habiendo otra cosa más que juzgar y haber hecho el juez *a-quo*, una correcta interpretación los hechos y una adecuada aplicación del derecho la corte hace suyo las demás motivaciones de la sentencia recurrida en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada.

16. En ese contexto, se observa que la alzada determinó la responsabilidad de la entidad distribuidora de electricidad, al considerar que esta no había demostrado los agravios que le causaba la sentencia impugnada en apelación. En consecuencia, razonó que los hechos fijados en la decisión de primer grado eran válidos. Asimismo, descartó el testimonio de [redacted], por entender que sus declaraciones resultaban especulativas, y otorgó mayor valor probatorio al reporte de la Dirección de la Policía, el cual, según se expuso, estableció que la muerte se debió a un alto voltaje producido por el contacto con el frízer de la nevera.

17. El hecho generador aducido lo constituye un accidente eléctrico ocurrido el 21 de noviembre de 2009, en la calle 5 esquina calle 10, sector Villa Progreso, Hato del Yaque, el cual provocó la muerte del señor [redacted] y lesionó a [redacted], resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián.

18. La jurisprudencia ha sido constante al establecer que la presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, ii) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

19. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

20. En ese mismo orden, en el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 22, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

21. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[2], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

22. En el presente caso, estas Salas Reunidas han podido comprobar que la alzada no procedió a una valoración propia de los hechos ni de las pruebas sometidas a su escrutinio. En efecto, si bien en su decisión hace mención del informe policial y señala que le otorga credibilidad, del análisis de sus motivaciones no se advierte que haya realizado una ponderación autónoma de dicho medio probatorio. Por el contrario, se limitó a asumir como válidos los hechos fijados por el juez de primer grado, lo que evidencia que no ejerció plenamente su facultad de examen en virtud del efecto

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 00123, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

devolutivo del recurso de apelación, desproveyendo así su decisión de motivos propios. Esta omisión también se pone de manifiesto en que, tras establecer la responsabilidad, confirmó íntegramente la sentencia sin efectuar pronunciamiento alguno respecto de la determinación de la indemnización fijada en primer grado. En consecuencia, procede acoger los medios de análisis y casar el fallo impugnado.

23. De acuerdo con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. De conformidad con el artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SR-26-00269
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00229 (2023-R0040090)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted].

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00180, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio

SCJ-SR-26-00269
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00229 (2023-R0040090)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted].

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

DESISTIMIENTO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 5 de junio de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el **Banco Múltiple BHD, S. A.**, representado por Rolando de Peña García, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

abogado al Lcdo. [redacted]; y la entidad **Humano Seguros, S. A.**, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 2 de octubre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por HUMANO SEGUROS.S.A.; SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por [redacted], [redacted] Y [redacted] e incidentales incoados por BANCO MULTIPLE BHD LEON, [redacted] HUMANO SEGUROS, S.A., contra la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00148 dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, con motivo de demanda en devolución de dinero, daños y perjuicios presentada por los señores [redacted], [redacted] Y [redacted] en contra del BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., así como la demanda en intervención forzosa incoada por este último en contra de HUMANO SEGUROS, S.A., los cuales fueron remitidos ante este tribunal con motivo de la sentencia de casación núm. 2718/2021 dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.-

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA en su aspecto central, el recurso de apelación incidental presentado por BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; y ACOGE el recurso de apelación a su cargo, con motivo de lo cual, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal sexto (6%) del fallo apelado, y RECHAZA la demanda en intervención forzosa presentada por el Banco Múltiple BHD León, S.A., a través del acto núm. 270/15 de fecha 15 de mayo del 2015 del alguacil [redacted], por improcedente y carente de sustento jurídico.- CUARTO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por los señores [redacted], [redacted] Y [redacted]. con motivo de lo cual se modifica el ordinal cuarto (4%) del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea que se condena al BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A. al pago de una indemnización resarcitoria equivalente al 1.290% mensual de las sumas principales fijadas (15.49% anual) de interés judicial, contados desde la fecha de la demanda en justicia; se RECHAZAN los demás aspectos de su recurso y se CONFIRMAN los correspondientes puntos del fallo apelado, por las razones expresadas en la presente decisión.- QUINTO: COMPENSA en forma íntegra las costas de los recursos ante esta alzada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 446/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023 y 448/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, ambos instrumentados por el alguacil [redacted], ordinario de la Suprema Corte

de Justicia, y depositados el 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por Humano Seguros, S. A., en fecha 27 de diciembre de 2023; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa marcado con el núm. 2,510/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 28 de diciembre de 2023; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 5 de enero de 2024; y, **f)** el acto de notificación de este último memorial de defensa marcado con el núm. 7/2024, de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 8 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

BHD, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en calidad de sucesores del finado [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple BHD, S. A. (antes Banco BHD León, S. A.), el cual a su vez demandó en intervención forzosa a la entidad Humano Seguros, S. A. (antes Seguros Vivir, S. A.), a fin de que la sentencia a intervenir le fuera declarada oponible; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00148, de fecha 29 de septiembre de 2017, donde se ordenó al referido banco que devolviera a los demandantes las sumas de RD$ 322,822.85 y US$ 3,674.31 o su equivalente en pesos dominicanos, depositadas por el *de cujus*, más el 5 % de interés mensual sobre dichas sumas, calculado a partir de la notificación del fallo hasta su total ejecución; se declaró esta decisión común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora demandada, hasta el monto de la póliza contratada; y se rechazaron las solicitudes de reparación de daños y perjuicios y astreinte; **c)** la citada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal promovido por los entonces demandantes y dos recursos incidentales interpuestos por la aseguradora y el banco indicados, los cuales fueron conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la

cual, por un lado, ordenó a la aseguradora que ejecute la póliza contratada por el *de cujus*, a favor del banco, a fin de que sea saldado el crédito que este adeudaba a esta entidad y, por otro lado, ordenó al banco que le entregara a los sucesores demandantes los fondos depositados por su padre fallecido en cuentas de ahorro y corriente, que ascienden a las sumas antes mencionadas; además, la alzada rechazó los pedimentos de los recurrentes principales concernientes a los intereses mensuales, indemnización y ejecución provisional de la decisión, al tenor de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00297, de fecha 26 de diciembre de 2018; **d)** contra este último fallo, los referidos sucesores y la entidad aseguradora interpusieron sus respectivos recursos de casación, en virtud de los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la controversia ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 2718/2021 del 29 de septiembre de 2021; y, **e)** al estatuir sobre este caso, la corte de envío dictó la decisión ahora impugnada en casación, que revocó en parte la decisión de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda en intervención forzosa incoada en contra de la aseguradora y ordenó el pago de una indemnización a favor de los sucesores del finado [redacted], equivalente al 1.290 % mensual de las sumas principales fijadas en primera instancia (15.49 % anual) de interés judicial, contada desde la fecha de la demanda en justicia, confirmándose los demás aspectos de la sentencia apelada.

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en puntos mixtos; esto es, en medios nuevos y medios relativos a cuestiones de derecho ya juzgadas en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. 2718/2021 dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a que el tribunal de alzada en aquel momento desnaturalizó los hechos al considerar que la demanda primigenia versaba sobre el cumplimiento de una póliza de seguro de vida, cuando en realidad el conflicto se centraba en la responsabilidad civil atribuida al Banco Múltiple BHD, S. A., por la retención y falta de entrega de fondos pertenecientes al padre fallecido de los demandantes primigenios. En ese sentido, se estableció que la alzada debía examinar las obligaciones de la entidad financiera frente a los demandantes, la legitimidad de la retención de los fondos y la configuración de los elementos de la responsabilidad civil invocada, cuestiones que se impugnan en esta segunda ocasión, en conjunto con otros medios de casación.

3) En consecuencia, al verificarse el presupuesto que habilita la competencia

excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, este órgano procederá al análisis del presente recurso.

En cuanto al desistimiento del recurso de casación

4) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva, figura una instancia depositada en fecha 15 de febrero de 2024 (solicitud núm. 2024-R0070962), por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de representante y abogados de la parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., mediante la cual se solicita que se libre acta del acuerdo transaccional, de fecha 11 de enero de 2024, suscrito entre el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por [redacted], y el señor [redacted], actuando por sí y en representación de los señores [redacted] y [redacted], cuyas firmas legalizó la Dra. [redacted], notaria de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 521. Como consecuencia de ello, se solicita además que se declare el desistimiento del presente recurso de casación.

5) Anexo a la referida instancia, se encuentra el documento original del mencionado acuerdo transaccional, cuyo contenido establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto del Acuerdo. 1.1. Las Partes, por medio del presente

documento, declaran haber arribado a un acuerdo amigable y satisfactorio en relación con la demanda en devolución de dinero depositado por padre fallecido y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto marcado con el No. 367-2015, de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) del ministerial [redacted], por los señores [redacted] Y [redacted], en contra del BANCO MULTIPLE BHD, SA., (antes BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A) y que culminó con la sentencia 1497-2023-SSEN-00272, relativa al NUC 464-15-00050, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo consta en el preámbulo del presente acuerdo, así como de las demás acciones impulsadas por las Partes en ocasión del referido litigio y otras sentencias que se mencionan en el preámbulo del presente acuerdo y el cuerpo del mismo. 1.2. Las Partes, declaran y garantizan que suscriben el presente Acuerdo, personalmente y en representación de cualesquiera personas físicas o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con ellas y con los asuntos resueltos en el presente Acuerdo, incluyendo mandatarios, accionistas, representantes, empleados, mandantes, etc., por lo que las representaciones, obligaciones y descargos asumidos en el presente contrato les son oponibles a dichas personas en su totalidad, asumiendo los suscribientes la responsabilidad por aquellos a quienes representan en cada caso. 1.3 Las partes declaran que han tenido en cuenta al momento de la firma de este contrato, las disposiciones de los artículos del 2044 al 2058 del código civil dominicano, todo en merito especialmente del artículo 2052 del código civil que dice: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pueden impugnarse por error de derecho ni por causa de lesión." Artículo 2. Renuncias y desistimientos. 2.1. En virtud del presente Acuerdo, los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], de generales que constan, a través de este documento, renuncian y desisten, de ahora y para siempre, de manera expresa, definitiva e irrevocable, sin reservas de ninguna especie, frente al BANCO MULTIPLE BHD, S.A., sus socios, directivos, funcionarios, empleados y/o continuadores jurídicos, siempre de manera enunciativa y nunca limitativa, de cualquier acción, pretensión, derecho, embargo, demanda, interés

e instancia, reclamo, queja o impugnación, presente o futura, ya sea civil, penal, administrativa o de cualquier índole, que tenga o pudiere tener en contra del BANCO y que tuviere su origen o se encuentre relacionada, sea de manera directa o indirecta, en la demanda en devolución de dinero depositado por padre fallecido y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante acto marcado con el No. 367-2015, del ministerial [redacted] contra el BANCO, de manera enunciativa y nunca limitativa sobre los productos bancarios descritos como: (...), así como cualquier otro producto bancario que figure a nombre del finado señor [redacted] BÁEZ en EL BANCO. 2.1.1. En virtud del presente acuerdo los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], de manera expresa, irrevocable y sin reservas, a través de este documento, autorizan al BANCO para que sin ninguna clase de responsabilidad, cierre todas las cuentas bancarias descritas en el artículo inmediatamente anterior y cualquier otro producto a nombre del finado [redacted] BÁEZ, así como a llevar cabo todos los procedimientos que sean necesarios para ello, comprometiéndose al propio tiempo a suscribir o aportar cualquier documentación que razonablemente fuere necesario para ello y desistiendo frente a EL BANCO de ahora y para siempre, de cualquier reclamo, demanda o derecho ligado de manera directa o indirecta a dicho concepto. 2.2 El desistimiento y renuncia de acciones que los señores [redacted], [redacted] Y [redacted] otorgan en el presente acuerdo en favor del BANCO, implica la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda, embargos o acciones que pudieren existir entre las Partes, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron la demanda objeto de este acuerdo, y por tanto las Partes le otorgan y reconocen al mismo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, con las excepciones y reservas en favor del BANCO que se estipulan en el Art. 2.4 de este acuerdo. 2.3 EL BANCO, por medio del presente acuerdo, desiste frente a los señores [redacted], [redacted] Y [redacted]

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

[redacted], del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1497-2023-SSEN-00272, emitida el 2 de octubre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, mediante memorial depositado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por ante la Suprema Corte de Justicia. (...) Artículo 3. De la entrega y pago de los valores y montos condenatorios según las sentencias números 0464-2017-S0V-00148, relativa al expediente 464-15-00050, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Constanza y la sentencia No.1497-2023-SSEN-00272 de la Primera Sala de a Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago. 3.1. En virtud del presente acuerdo y de lo dispuesto por las sentencias números 0464-2017-SCIV-00148, relativa al expediente 464-15-00050, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Constanza y la sentencia No. 1497-2023-SSEN-00272 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, EL BANCO, paga en manos los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], en su condición de únicos herederos y sucesores del señor [redacted], las siguientes sumas: A) La suma de setecientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 85/100 (RD$764,250.85) por concepto de monto condenatorio en pesos dominicanos incluyendo intereses judiciales reconocidos en la sentencia indicada en este artículo actualizados a la fecha de suscripción del presente acuerdo (...) B) La suma de ocho mil setecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US8,700.00) por concepto de monto condenatorio en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica incluyendo intereses judiciales reconocidos en la sentencia indicada en este artículo actualizados a la fecha de suscripción del presente acuerdo (…) 3.2 Los señores [redacted], [redacted] Y [redacted] otorgan en favor del BANCO, el más amplio recibo de descargo y finiquito legal por las sumas descritas en el artículo que antecede, a través de este documento. 3.2. Declaran, los señores [redacted], [redacted]

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Y [redacted], siempre de manera formal, expresa, sin reservas, definitiva e irrevocable a través de este documento, que fuera de los montos indicados en el artículo 3.1 literales A y B, no tienen ni tendrán derecho a reclamo de suma alguna en contra de BANCO MULTIPLE BHD, S.A., por el concepto antes indicado, toda vez que dicho pago constituye un saldo total de cualquier obligación o deuda a cargo , del BANCO, quedando satisfechas totalmente todas sus pretensiones, tanto judiciales como extrajudiciales, dando por cumplida, sin ninguna clase de reservas, la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, No.1497-2023-SSEN-00272 y renunciando al propio tiempo a los efectos de la misma. 3.2.1 Por medio del presente acuerdo EL BANCO paga en manos del Lic. [redacted], de generales que constan, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD500,000.00) por concepto de costas y honorarios legales generados en virtud de los procesos judiciales objeto del este acuerdo transaccional, (…) Artículo 4. Autorización para cierre de las acciones 4.1. Los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], por medio del presente Acuerdo autorizan al BANCO, siempre que fuese necesario, para que ejecute todas las acciones o actuaciones que se requieran a los fines de que cualquier demanda, acción, embargo o recurso, relacionado de manera directa o indirecta que exista o pudiese existir, con relación los litigios objeto de este acuerdo, sean definitivamente cerrados o archivados en el tribunal apoderado, todo esto en virtud de las amplias renuncias y desistimientos que son otorgadas en favor del BANCO. (...) 4.3 El señor [redacted], siempre de manera formal, expresa, definitiva e irrevocable, a través de este documento, se obliga y compromete frente al BANCO MULTIPLE BHD, SA., sus socios, directivos, funcionarios, empleados y/o continuadores jurídicos, a mantenerlos libres e indemnes, de toda responsabilidad, reclamos, demandas, querellas, pretensiones, solicitudes o acciones, que provengan de [redacted] o [redacted], sus herederos, causahabientes, sucesores, continuadores jurídicos o cesionarios, así como de cualquier tercero, según sea el caso y sin que el anterior listado sea limitativo, que tengan su origen o se encuentren relacionados, sea de manera directa o indirecta, con el presente acuerdo, declarando bajo la augusta fe del

juramento que ostenta la representación y autorización para firmar el mismo en su nombre, otorgar descargos, desistimientos de acciones y renuncias en favor del BANCO, así como recibir los montos pagados en virtud de este acuerdo y dar recibo y descargo por los mismos, en virtud del poder de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), legalizado en sus firmas por la LIC. AMARILIS EULALIA [redacted], notario público de los del número de la provincia Santiago, matriculada en el Colegio de Notarios bajo el No. 6807. 4.3.1 El señor [redacted], por sí y por [redacted] y [redacted], declaran, reconocen y aceptan siempre bajo la augusta fe del juramento, que no existe deuda pendiente con ningún otro abogado que no sea el interviniente en este acuerdo, por concepto de honorarios profesionales, gastos o costas procesales, siendo que todos han sido plenamente satisfechos por estos, por lo cual se comprometen y obligan, de manera expresa, irrevocable y sin reservas a través de este documento, a mantener libre e indemne al BANCO MULTIPLE BHD, SA., sus socios, directivos, funcionarios, empleados y/o continuadores jurídicos, de toda y cualquier responsabilidad, reclamos, demandas, querellas, pretensiones, solicitudes o acciones, que provengan de abogados que aleguen haberlos representado en el proceso judicial o extrajudicial a que se contrae el objeto de este acuerdo, comprometiéndose de igual forma a cubrir y pagar a EL BANCO cualquier suma reclamada por dicho concepto. 4.3.2 El señor [redacted], por sí y por [redacted] y [redacted] se obligan y comprometen frente al BANCO MULTIPLE BHD, SA., sus socios, directivos, funcionarios, empleados y/o continuadores jurídicos, a mantenerlos libres e indemnes, de toda responsabilidad, reclamos, demandas, querellas, pretensiones, solicitudes o acciones, que provengan de cualesquiera personas que aleguen ser herederos, causahabientes, sucesores, continuadores jurídicos o cesionarios de [redacted] BÁEZ, así como de cualquier tercero, según sea el caso y sin que el anterior listado sea limitativo, que tengan su origen o se encuentren relacionados, sea de manera directa o indirecta, con el presente acuerdo. (…) 8.3. Intervienen en la parte final de este documento, en señal de aprobación y conformidad con el presente acuerdo de una parte los licenciados [redacted], Melanio [redacted]

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> Morel y Tayche [redacted], (...) en sus calidades de abogados apoderados del BANCO MULTIPLE BHD, SA., y el licenciado Lic. [redacted], (...) en su calidad de abogado de los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], quienes ratifican el presente acuerdo y por vía de consecuencia otorgan formal descargo de manera reciproca y frente a cada parte contratante, afirmando no tener ningún reclamo, acción o derecho derivado del presente acuerdo, incluido pero no limitado cualquier condena en costas relativa a los procesos judiciales que abarca este acuerdo y, por tanto, sus honorarios han quedado satisfechos".

6) Entre los anexos de la instancia de solicitud de desistimiento, también se encuentra el original del poder de representación otorgado por los correcurridos [redacted] y [redacted] al correcurrido [redacted], de fecha 31 de agosto de 2023, legalizado en sus firmas por la Lcda. Amarilis Eulalia [redacted], notaria de los del número de Santiago, matrícula núm. 6807, donde los primeros le otorgan mandato a este último para que procure y reciba en su nombre los valores consignados en la sentencia de primer grado y aquellos que se deriven de la sentencia de la corte de envío. Asimismo, le otorgan poder expresamente para que renuncie o desista de las demandas, vías de ejecución y cualquier otra acción que se haya generado directa o indirectamente, en ocasión del litigio que nos ocupa; e igualmente realice acuerdos transaccionales, otorgue recibos de descargo y finiquito legal, y firme cualquier documento relativo a su gestión, sin reservas ni limitación alguna al respecto.

7) Resulta importante precisar que la instancia de solicitud de desistimiento y dicho desistimiento recíproco realizado entre la parte recurrente y los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud del acuerdo transaccional antes transcrito, fue notificado a la entidad correcurrida Humano Seguros, S. A., y sus abogados constituidos, [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 33/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 28 de febrero de 2024, a fin de que produzcan su instancia de aceptación o no del desistimiento o su aceptación bajo reserva, en el plazo legal de 3 días hábiles. No obstante, a la fecha de la presente sentencia, la parte notificada no ha depositado la instancia correspondiente, por lo que se presume su aceptación pura y simple, de acuerdo con lo dispuesto en el párr. III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece que "el desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará

indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, **a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.** Párrafo IV.- Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento. (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última

actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

9) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que "el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

10) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil, "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que

para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

11) De los documentos transcritos previamente, se advierte que las partes instanciadas llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y los recursos a que se contrae la presente litis, razón por la que la parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., desistió del recurso de casación que nos ocupa, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes mencionados, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre esta vía recursiva. En ese sentido, procede librar acta del acuerdo transaccional y el desistimiento en cuestión, y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 402 y 403 del Código de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 junio 2021, B. J. 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 enero 2025, B. J. 1370.

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil; 2044 del Código Civil; 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 2 de octubre de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ORDENAN el archivo definitivo del expediente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted]

SCJ-SR-26-00272
Exp. núm. 464-15-00050 (2023-R0501401 y 2024-R0070962)
Partes: Banco Múltiple BHD, S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y Humano Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Rodríguez y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00270
Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **5 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)**, la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo.

SCJ-SR-26-00270
Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

[redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2017-01274, expedientes Nos. 549-2015-01802 y 549-2016-01740, de treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero

de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 91/2023, instrumentado el 3 de febrero de 2023, por [redacted], depositado el 16 de junio de 2023; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 578-023, instrumentado el 16 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de celebración de audiencia y dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de agosto de 2015, falleció [redacted] por electrocución, a raíz de lo cual [redacted], cónyuge supérstite, [redacted] y [redacted], hijos, incoaron una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra Edeeste, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-01274, de fecha 31 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD$4,000,000.00, divididos conforme consta en el dispositivo de la decisión; **b)** contra dicho fallo, la demandada interpuso un recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00339, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la decisión apelada; **c)** a su vez, la demandada interpuso un recurso de casación, en virtud del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. 3508/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, casó de con envió el fallo impugnado; **d)** la jurisdicción de envío emitió la sentencia objeto del este segundo recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emanada por el tribunal de primer grado.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto

y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

3) En un aspecto de su primer medio, así como el desarrollo del tercero, analizados de forma conjunta por su vinculación, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de motivos y que no se pronunció sobre todas las conclusiones ni para rechazarlas violentando el derecho de defensa. Sostiene que la decisión no se basta a sí misma, además de que no se ha hecho una correcta aplicación de la ley ni ha hecho una justa valoración de los medios de pruebas aportados, debido a que —según alega— presumió la participación activa de la cosa inanimada.

4) En respuesta, la parte recurrida alega que la alzada observó en toda su extensión el principio de contradicción, fundó su decisión en los documentos y medios de pruebas aportados, piezas que no fueron controvertidas por la recurrente.

5) La sentencia impugnada está fundamentada en las motivaciones siguientes:

> "24. Que mediante el acta de defunción No. 000572, folio No. 0172, libro no. 00003-D, del año 2015, de la Oficialía de la 13ava Circunscripción de Santo Domingo Este, se establece que el día 29/08/2015 falleció el señor [redacted] por electrocución. 25. Que el acta de defunción depositada es creíble hasta inscripción en falsedad y que a la parte recurrente no ha depositado ningún documento que pueda contradecir la veracidad de

> dicho documento, esta alzada entiende que tal y como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia, que el acta de defunción es un medio de prueba válido para establecer la causa de muerte de una persona, por lo que es buena y válida en su contenido, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que del estudio exhaustivo tanto de las declaraciones del testigo [redacted], así como de las partes y de la propia acta de función esta Corte advierte que el accidente ocurrió por imprudencia y negligencia de EMPRESA DISTRITBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE).

6) Del fallo impugnado se advierte que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. De acuerdo con este régimen de responsabilidad civil, ha sido reiteradamente juzgado por esta corte de casación que la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Esta presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: ***(i)*** que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada; y ***(ii)*** que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador, presupuestos que debe demostrar la parte demandante mediante la presentación de pruebas[1].

7) En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de

[1] SCJ-SR-26-00059, de fecha 26 de febrero de 2026, boletín inédito.

la responsabilidad civil no se presume[2] y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. Por tanto, únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada —como fue establecido en el párrafo anterior— en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* retuvo que la demandada era responsable civilmente del hecho ocurrido, sobre la base de que esta era guardiana del tendido eléctrico ubicado en el lugar donde ocurrió el siniestro y que el daño, en este caso, el fallecimiento de [redacted] se produjo como consecuencia de su negligencia e imprudencia. Sin embargo, omitió ofrecer motivos pertinentes respecto a la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil invocada, esto es, la participación activa de la cosa inanimada como causa generadora del daño.

9) Aunado a ello, según se deriva de la decisión cuestionada que la apelante –actual recurrente-, solicitó que fueran acogidas las conclusiones de su acto de apelación, en las cuales sustentó que fuera revocada la sentencia de primer grado argumentando, entre otras cosas, que no se ha acreditado que el cable caído estuviera en mal estado u

[2] SCJ-PS-22-1525, 31 de mayo de 2022, BJ 1332.

ocupara una posición anormal (participación activa de la cosa inanimada); y que el hecho ocurrió en el interior de la casa del fenecido, por lo que, conforme los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, este era el único responsable del uso, control y dirección como de la energía electrica como beneficiario del contador (guarda de la cosa inanimada).

10) En cuanto al vicio denunciado, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3]. En esas atenciones, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal[4]. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) Asimismo, cabe reiterar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

[3] SCJ 1º Sala núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
[4] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359

subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. De igual modo, deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes si estos son articulados de manera formal y precisa, sin que la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones pase por inadvertida. La falta de pronunciamiento al respecto equivale al vicio de omisión de estatuir[5].

12) En el contexto expuesto, se advierte que el fallo impugnado adolece de una motivación insuficiente, debido que la *ratio decidendi* no contiene un análisis sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil imputada al demandado, esto es una evaluación precisa sobre la participación activa de la cosa inanimada, así como una respuesta a los medios de defensa invocados por la apelante, destinados a impugnar este aspecto y la guarda de la cosa inanimada; cuestiones que indiscutiblemente tienen influencia en la solución de la litis.

13) En consecuencia, la falta de motivación de la corte *a quo* respecto de los elementos de la responsabilidad civil retenida, así como la falta de respuesta de los argumentos defensivos de la demandada, se traducen en una incompleta exposición de los hechos

5 SCJ-SR-25-00041, de fecha 30 de mayo de 2025. BJ. 1374.

y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

14) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de

febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículo 1384 del Código Civil Dominicano.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones y con la limitación indicada.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

SCJ-SR-26-00270
Expte. núm. 549-2015-01802, 549-2016-01740 (2023-R0004729)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Ticket núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael [redacted] **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00650 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por el Dr. [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 14/2025 instrumentado en fecha 3 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 8 de enero de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 23 de enero de 2025, fue depositado el acto núm**.** 41/2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la inadmisión del recurso contencioso administrativo por violación al plazo de la Ley núm. 13-07.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) desvinculó de sus funciones al señor [redacted]; que en fecha 31 de diciembre de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales; inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 26 de mayo de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00554 de fecha 12 de septiembre de 2022, que acogió el medio de inadmisión planteado por el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Procuraduría General Administrativa, declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo por haberse presentado en violación a los plazos establecidos en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

b. La referida decisión fue recurrida en casación por el servidor público, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0290 de fecha 29 de febrero de 2024 que casó la sentencia porque el tribunal *a quo*

interpretó erróneamente los plazos para interponer el recurso contencioso administrativo, aplicando de manera indebida el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 como si ampliara a 90 días el plazo para recurrir, cuando en realidad el plazo aplicable es de 30 días, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Se estableció que el artículo 63 regula únicamente el tiempo que tiene la administración para realizar pagos, no el plazo procesal para impugnar un acto administrativo y que los actos de desvinculación deben ser notificados con indicación de recursos y plazos, pues sin esa notificación no puede computarse el término para recurrir.

c. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00650 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 mayo del año 2021, por el señor* [redacted]*, contra la Unidad Hospitalaria De Salud Mental Prof.* [redacted]*, y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

(SNS), pagar a favor del señor [redacted], la suma novecientos doce mil novecientos cincuenta y tres peso dominicanos con 07/100 (RD$912,953.07), distribuido de la siguiente manera: a)) una indemnización económica correspondiente a dieciséis (16) años de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$49,664.55 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos dominicanos 8/100 (RD$794,532.8) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) el pago correspondiente a la suma de sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 72/100 (RD$68,755.72) correspondiente a 30 días de vacaciones no disfrutadas del año 2020 según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y el pago del salario de navidad correspondiente a 12 meses del año 2020, por la suma cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 55/100 (RD$49,664.55), rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted]; al ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), su ministro el Dr. DANIEL ENRIQUE DE JESÚS RIVERA REYES, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), ministro Lic. [redacted] y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, su Director Ejecutivo el Dr. [redacted], partes recurridas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL*

> *ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Errónea aplicación del derecho.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos*. (Sic)

Incidentes

Inadmisibilidad por prohibición de recursos sucesivos

6. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita declarar inadmisible el recurso porque se interpone nuevamente sobre aspectos ya juzgados por la misma Tercera Sala de la Corte de Casación en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0290, lo que constituye violación al artículo 6, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 y a la doctrina del Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Tercera Sala de la SCJ.

7. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 delimita las competencias materiales de las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia cuando actúan como Corte de Casación, reservando a las Salas Reunidas el conocimiento de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación, interpuestos sobre un mismo punto de

derecho ya juzgado o sobre cuestiones mixtas. No obstante, el texto no contiene disposición alguna que prohíba la interposición de un nuevo recurso contra una sentencia dictada en reenvío, como acontece en la especie.

8. Por el contrario, la norma que regula la inadmisibilidad de recursos sucesivos se encuentra en el artículo 18, párrafo III, de la citada Ley núm. 2-23, el cual establece que "el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente". De la lectura de este precepto se colige que la prohibición recae únicamente sobre los recursos múltiples promovidos por una misma parte contra una misma sentencia, supuesto que no se configura en el caso bajo examen, pues el recurso actual se interpone contra la decisión dictada por el tribunal de envío, distinta a la previamente casada.

9. Asimismo, el hecho de que el recurso haya sido dirigido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acarrea su inadmisibilidad, ya que, en situaciones como la presente, tratándose de un segundo recurso, los órganos administrativos internos de cada sala realizan el análisis pertinente para determinar la competencia,

enviando al órgano competente, evitando dilaciones innecesarias por asuntos de competencia. En consecuencia, el alegato de inadmisibilidad planteado no puede prosperar, lo que impone su rechazo.

Inadmisibilidad por cosa juzgada

10. En ese mismo tenor, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de la cosa juzgada, toda vez que los medios invocados (prescripción del plazo para recurrir y aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08) ya fueron decididos en instancias anteriores: por el TSA, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, y por tanto, pretender reabrirlos constituye inadmisibilidad por cosa juzgada, conforme con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

11. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

12. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[1].

13. Resulta importante destacar que el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Artículo 36.- Fallo de casación con envío. La casación puede ser total o parcial* (…)

14. *El control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule toda la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316; Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2212, 31 de octubre de 2024, [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-24-00029, 30 de abril de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

15. Estas Salas Reunidas verifican que la última casación de este proceso fue mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0290, de fecha 29 de febrero de 2024, que casó de manera total la decisión impugnada en razón de que el tribunal de aquel entonces había declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo interpretando erróneamente los plazos para interponer la acción contencioso administrativa, aplicando de manera indebida el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 como si ampliara a noventa (90) días el plazo para recurrir, cuando en realidad el plazo aplicable es de treinta (30) días, según lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Se trató, pues, de un vicio de carácter estrictamente procesal que incide en la validez misma de la decisión, por tanto, ningún aspecto adquirió firmeza, en consecuencia, no puede hablarse de cosa juzgada en este proceso, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado.

Interés casacional

16. Por igual, solicita el recurrido declarar inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, pues su única finalidad es dilatar el pago de indemnizaciones ya reconocidas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad

de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

24. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. Tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios propuestos, independientemente de cómo se titulen, se encuentran fundamentados en

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, atinentes a la desnaturalización de los hechos, vicio que recae en el dominio de infracciones procesales o error de dictado, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, en consecuencia, estas Salas Reunidas se dispondrán a su conocimiento.

Análisis de los medios de casación

28. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, y a la vez divididos en aspectos para una mejor compresión del caso. Así las cosas, en el primer aspecto analizado, la parte recurrente arguye que el tribunal incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho aplicable, al desconocer el alcance de las normas que regulan el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, así como la condición jurídica del servidor desvinculado; que el tribunal de envío tomó como fundamento el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, que otorga un plazo de noventa (90) días a la administración para efectuar los pagos derivados de la desvinculación, para concluir que ese también era el plazo para que el servidor afectado interpusiera el recurso contencioso administrativo. Esta interpretación tergiversa el contenido de dicha

norma, toda vez que su alcance se limita al ámbito interno de la administración y a la gestión de pagos, sin incidir en los plazos procesales de impugnación. El plazo aplicable es el previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que establece treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo impugnado. A lo anterior se suma que el propio señor Medrano demostró conocimiento del acto de desvinculación al notificar, en fecha 23 de junio de 2021, un acto de puesta en mora núm. 337/2021 dirigido al SNS y al MISPAS, en reclamo de salarios y derechos. Este hecho evidencia que el acto administrativo surtió efecto y que el recurrente tenía conocimiento de él desde entonces, por lo que no cabía alegar falta de eficacia ni ignorancia del acto impugnado.

29. Para rechazar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y, por tanto, el recurrente está obligado a cumplirlo para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado,

del 5 de febrero de 2007, establece que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (…)* El plazo en cuestión se considera franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que ni el inicio ni el final del plazo se tendrán en cuenta en el cómputo. Asimismo, también se considera hábil, pero solo a partir del 4 de septiembre de 2018, fecha de la sentencia TC/0344/18 del Tribunal Constitucional, «*pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, sino que para la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con el artículo 74.4 de la Constitución, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante*». La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, en su artículo 12, dispone lo siguiente: "*Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*". En función de lo antes expuesto, cuando los rigores procesales en torno a la constancia de notificación de los actos administrativos, así como la enunciación de los plazos y vías recursivas para dar cumplimiento a una

disposición legal o para acceder a la justicia administrativa no son respetados adecuadamente por las partes envueltas en los procesos, se transgreden derechos fundamentales consagrados por las leyes que rigen nuestro Estado Social y Democrático de derecho; es por esto, que el alcance de estas dimensiones en el incumplimiento de estas actuaciones son las directrices que los tribunales en su ardua labor deben procurar ajustar y garantizar en los procesos, siempre apegados a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Respecto a dicho pedimento, de la simple lectura de la acción de personal de fecha 29 de diciembre del año 2020, efectiva a partir del 31 de diciembre del año 2020, de la cual no consta la fecha en que fue recibida por la parte recurrente, siendo un acto desfavorable, no consta en su remisión, que la parte recurrida haya dado cumplimiento a los requisitos de eficacia exigidos por el artículo 12 de la Ley núm. 107-131, que reza que *"la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá de la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla"*. Por lo que, el plazo para que el señor [redacted], interpusiera la presente reclamación se encontraba habilitado, sin preclusión alguna, por lo que, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo estos motivos decisión sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

30. De lo transcrito se retiene que, para rechazar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal consideró que en el caso del señor [redacted] no consta la fecha de recibido de la acción de personal del 29 de diciembre de 2020, efectiva al 31 de diciembre, ni la indicación del texto íntegro ni con el señalamiento de las vías y plazos para recurrir como exige el artículo 12 de la Ley

núm. 107-13. Al tratarse de un acto administrativo desfavorable sin notificación válida, el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 nunca comenzó a correr, por lo que la acción interpuesta se encontraba habilitada y el medio de inadmisión planteado debía ser rechazado.

31. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

32. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

33. Sobre la formalidad de indicación de las vías y plazos para recurrir el acto administrativo, aspecto cuestionado por la recurrente en casación, esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado *que la mencionada disposición del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativa a la obligación que tiene la administración de indicar la vía de recurso administrativo abierta y su plazo en los actos de notificación de los actos administrativos, tiene como finalidad otorgarles eficacia, y por tanto, es una garantía contra la ejecutoriedad que estos adquieren al ser notificados de esa manera a personas que en ese contexto podrían no estar asistidas de una defensa técnica (abogado), contrario a lo que sucede en la mayoría de los procesos judiciales, en los cuales, antes de ejecutar un acto perjudicial a los administrados (sentencia) se ha transitado previamente por un procedimiento que exige la asistencia de profesionales del derecho*[5].

34. Así mismo, ha sido juzgado *(…) en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, así como de las vías y plazos para recurrir, dando apertura a los plazos para atacar o para ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo (…) Por tanto, además de*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00039, 31 de enero de 2020, [redacted]. Inédito.

que la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia, se agrega el establecimiento de las vías y los plazos para recurrir[6].

35. Esta Corte de Casación observa que el tribunal de envío, tras verificar las constancias del proceso, aplicó de manera correcta el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 —y no el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, como sostiene la parte recurrente— al concluir que el plazo de treinta (30) días para interponer un recurso contencioso administrativo únicamente puede computarse a partir de una notificación válida del acto impugnado. En efecto, el tribunal de envío constató que la acción de personal de fecha 29 de diciembre de 2020, efectiva al 31 de diciembre del mismo año, no fue acompañada del texto íntegro ni de la indicación de las vías y plazos recursivos exigidos por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, y que tampoco existía constancia de la fecha en que dicho acto fue recibido por el afectado. En consecuencia, al tratarse de un acto administrativo desfavorable sin notificación válida ni acreditación de recepción, el plazo de treinta (30) días previsto por la ley nunca llegó a correr, razón por la cual el recurso fue considerado oportuno.

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0976, 28 de junio de 2024, [redacted]. Inédito.

36. Que, en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que el señor [redacted] habría demostrado conocimiento del acto de desvinculación mediante el acto de puesta en mora núm. 337/2021, notificado el 23 de junio de 2021, estas Salas Reunidas advierten que tal consideración resulta improcedente, toda vez que dicho acto es posterior a la interposición del recurso contencioso administrativo y la demanda en responsabilidad patrimonial presentados en fecha 26 de mayo de 2021, según detalle del tribunal de envío. En consecuencia, mal puede afirmarse que la puesta en mora sea el hecho determinante que revela conocimiento efectivo del acto administrativo, pues el proceso judicial ya había sido iniciado antes de su realización. Por tanto, el alegato de la parte recurrente carece de asidero jurídico y debe ser desestimado.

37. En el segundo aspecto, aduce la recurrente que el tribunal de envío desnaturalizó los hechos al reconocer derechos que no correspondían al señor [redacted], pues el propio expediente demuestra que este ocupaba el cargo de Encargado de Servicio Odontológico en la Unidad de Salud Mental Prof. [redacted] Ardid, un puesto de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, no podía ser considerado un servidor público de estatuto simplificado con derecho a las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Al dejar de lado lo

dispuesto en los artículos 18, 19 y 21 de dicha normativa, el tribunal le atribuyó beneficios improcedentes.

38. Sobre la naturaleza del cargo ocupado por el recurrido y la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal de envío refirió lo siguiente:

30. El artículo 18 de la Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado ; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 31. Es importante resaltar obra depositado en el expediente la comunicación núm. 09800, donde se hace constar que el señor [redacted], fue nombrado para la SECRETARÍA DE ESTADO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en fecha 27 de septiembre del año 2004, en el Hospital Regional Universitario "Dr. [redacted] y Báez", Dirección provincial de Salud de Santiago, como Encargado de Servicios Odontológico del Hospital Regional Universitario y además se puede verificar la acción de personal en donde se hace constar que el señor [redacted], laboró para el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL en la dependencia del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), desde el 1 de Enero del 2014, hasta el 31 de Diciembre del 2020, desempeñando el cargo de Encargado De Servicios Odontológicos en la Unidad Hospitalaria De Salud Mental Prof. [redacted],

por ende, de acuerdo a las labores desempeñadas por este, el mismo encaja en la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, que al no haber presentado documentos probatorios en el que indiquen que se trate de un servidor público de carrera, en tal virtud, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo el artículo 24 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública. En cuanto a la causa del término del vínculo laboral 32. La Ley 41-08 en su artículo 94 dispone lo siguiente: "*La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.*" En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido apreciar, que el recurrente fue desvinculado, mediante la acción de personal de desvinculación de fecha 29 de diciembre del año 2020, en la que se hace constar lo siguiente: "*Encargado De Servicios Odontológicos, desde el 1 de Enero del 2014, hasta el 31 de Diciembre del 2020, Observaciones: desvinculación, tomando como base legal lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, de la ley 41-08 de función pública*"; De su lectura, se puede apreciar que, el hoy recurrente, no se le desvinculó por haber cometido faltas de tercer grado, más bien, la causa de la desvinculación fue por decisión administrativa, es decir, lo que constituye una prerrogativa de la institución, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley No.41-08, similar a una desvinculación sin causa. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 34. El artículo 60 de la misma Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto a los empleados de estatuto simplificado, lo siguiente: ''Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal

del último sueldo." En el artículo 63 de la Ley 41-08, se establece lo siguiente: "En todos 1os casos, 1os pagos de prestaciones económicas a 1os funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". Este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente, el señor [redacted], laboró como Encargado De Servicios Odontológicos, en el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, desde el 27 de septiembre del 2004, hasta su desvinculación el 31 de diciembre del año 2020, es decir 16 año, 3 meses y 14 días, en la categoría de servidor público de estatuto simplificado, devengando un salario mensual de cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 55/100 (RD$49,664.55), razón por la que requiere que por la sentencia a intervenir se disponga el pago a su favor de las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública 41-08, al haber sido desvinculado de forma injustificada. (…) Al haber determinado este colegiado la calidad de servidor público de estatuto simplificado, unido al hecho de que, con su desvinculación no se le ha retenido falta de tercer grado, dicho accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual asciende al monto de setecientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos dominicanos 8/100 (RD$794,532.8), en base al sueldo de cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 55/100 (RD$49,664.55), por el periodo laboral del 16 años, 3 meses y 14 días; en esas atenciones, y en ausencia de pruebas que evidencien que la recurrida, el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, inició el trámite para honrar el pago de las señaladas indemnizaciones, tampoco aporta prueba de haber satisfecho el pago de las mismas, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

39. De lo transcrito se retiene que el tribunal determinó que el señor [redacted] se desempeñó como Encargado de Servicios Odontológicos desde 2004 hasta su desvinculación en diciembre de 2020, en calidad de servidor público asimilado a los de estatuto simplificado en lo relativo a las indemnizaciones por cese injustificado, categoría confirmada al no haberse aportado prueba de que fuera servidor de carrera; que su desvinculación se realizó mediante acción de personal basada en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, como prerrogativa administrativa y no por faltas graves, lo que la califica como una separación injustificada; en consecuencia, resultan aplicables las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de dicha ley, que otorgan un mes de salario por cada año trabajado a los servidores simplificados en caso de despido injustificado.

40. Sobre la categoría del servidor, el tribunal de envío se limitó a decir que era de estatuto simplificado porque no se aportaron pruebas de que fuera servidor de carrera, sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, máxime cuando se alegaba de que el servidor ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

41. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[7].

42. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla*[8].

43. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0894, 31 de agosto de 2023, [redacted]. Inédito.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2606, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

44. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

45. Por su parte, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y*

otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

46. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene su razón de ser en la naturaleza de sus funciones. Se trata con este régimen particular de los empleados de libre remoción de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello por lo que dichos empleados de libre nombramiento y remoción

se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes[9].

47. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y la naturaleza de las labores de los empleados asimilados a los de estatuto simplificado en cuanto a las indemnizaciones por cese injustificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, incluso con vocación de carrera, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a la de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área en el que prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0284, 31 de marzo de 2023, [redacted]. Inédito.

48. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud de la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

49. De la interpretación de los textos previamente citados se desprende que las funciones desempeñadas por el señor [redacted], en su calidad de Encargado de Servicios Odontológicos —hecho que no ha sido controvertido—, no encuadran dentro de las categorías previstas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 como propias de un servidor de libre nombramiento y remoción. En tal virtud, el tribunal de envío obró correctamente al reconocerle la condición de servidor público de estatuto simplificado, toda vez que no se aportó prueba alguna de que estuviera incorporado a la carrera administrativa.

50. De igual manera, esta Suprema Corte de Justicia mediante su Tercera Sala ha dejado claramente establecido en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy

específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución[10].

51. Así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, como el caso donde fue desvinculado por una decisión administrativa, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

52. Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta Corte de Casación verifica que el tribunal de envío, tras establecer la categoría de asimilable a estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, estatuyó que ante su desvinculación contraria a derecho, correspondía condenar a la administración

[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0259, 31 de marzo de 2022, [redacted]. Inédito; SCJ-TS-23-0682, 30 de junio de 2023, [redacted]. Inédito; SCJ-TS-23-0894, 31 de agosto de 2023, [redacted]. Inédito

pública de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

53. Finalmente, y ceñida en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07; Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00650 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00276
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01372
Solicitud núm.: 2024-R0838983
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), órgano de la administración

pública centralizada, representado por su ministro, señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia Targot Comercial, S.R.L., sociedad comercial representada por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0874387.

B. Acto núm. 705/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de casación, depositados en fecha 29 de agosto de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0918611.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Targot Comercial, S.R.L., mediante depositado en fecha 28 de agosto de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0911650.

D. En fecha 29 de agosto de 2025, fue depositado el acto núm. 1984/2025, de fecha 29 de agosto del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

F. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso

de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya parte recurrida es la sociedad comercial Targot Comercial, [redacted]

[redacted]

[redacted]. *Sobre la competencia*

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la expropiación para determinación de justiprecio.

II. Antecedentes del caso

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 15 de abril de 2002 el señor [redacted] y la razón social Targot Comercial, S.R.L. suscribieron un contrato de compraventa a través del cual le vende, cede y transfiera por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$400,000.00) la parcela núm. 67-B-210-C del distrito catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, la cual tiene una extensión superficial de 48has. 61As. 37Cas. y con los siguientes linderos actuales: al Norte: p.n. 67-B-23-Ref, 67-B-resto; al Este p.n. 67- B-resto; al Sur p.n.67-B-resto y al Oeste 20 p.n. 67-B-210-B., amparada por el Certificado de Título núm. 2001-351, duplicado del dueño, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, a favor del señor [redacted], en fecha 22 de mayo de 2001. La razón social Targot Comercial, SRL. es la propietaria de la citada porción de terreno amparada por la matrícula núm. [redacted], parcela núm. 67-B-210-C, distrito catastral núm. 11.3, con una superficie de 486,137.00 m², ubicada en el municipio Higüey, sección Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, conforme con el certificado de título emitido en fecha 5 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

b. En fecha 8 de diciembre de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la certificación núm. 398-2021, donde hace constar lo siguiente: *CERTIFICAR, que en nuestros archivos reposa un informe técnico d/f/15/11/2021, DIARENA 2455-21, emitido por la Dirección de Información Ambiental de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Conforme la evaluación técnica realizada a la parcela de origen No.67-B- 210-*[redacted]*.No.11/3, Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, se determinó que la misma se encuentra localizada dentro del Refugio de Vida Silvestre Lagunas de Bávaro y El Caletón, según lo establecido en la Ley 202-04.*

c. En fecha 2 de mayo de 2023, a solicitud de la razón social Targot Comercial, S.R.L. fue emitida la notificación de avalúo núm. 084-23, de la Dirección General de Catastro Nacional, mediante el cual determinó que el valor de la superficie de 486,137.00 m², propiedad de la razón social Targot Comercial, S.R.L. asciende a la suma de RD$24,306,850.00, en base a un valor de RD$50.00 por metros cuadrados.

d. No conforme, la razón social Targot Comercial, S.R.L., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada notificación de avalúo núm. 084-23, emitida en fecha 2 de mayo de 2023 por la Dirección General de Catastro Nacional, en el que incluyó como co-recurridos a la Presidencia de la República, al

Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana; además, en conjunto, interpuso una demanda en justiprecio y una orden de pago, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00685 de fecha 12 de octubre de 2023, que rechazó el recurso y confirmó la notificación de avalúo.

e. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-2684 de fecha 27 de diciembre de 2024, que casó la decisión por falta de motivación al no valorar ni referirse adecuadamente a los alegatos y medios de defensa presentados por el Ministerio de Hacienda en su escrito de conclusiones, debidamente depositado antes de la reserva del fallo.

f. En ocasión del envío dispuesto, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, demanda en justiprecio y orden de pago incoados en fecha 12 de mayo de 2023, por la sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el SENADO DE LA REPÚBLICA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho de la demandante, sociedad comercial TARGOT COMERCIAL, S.R.L., la suma de trescientos sesenta y cuatro millones seiscientos dos mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$364,602,750.00), como justo precio por la expropiación de hecho acometida en relación con la parcela propiedad de la demandante, núm. 67-B-210-C del Distrito Catastral núm. 11/3, con una superficie de 486,137.00 m², [redacted], amparado en la matrícula núm. [redacted], según consta en el certificado de título emitido en fecha 05 de diciembre de 2022, por el Registrador de Títulos del municipio Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Errónea Aplicación de la norma jurídica, errónea valoración probatoria, desnaturalización de los hechos y una contradicción manifiesta de la sentencia del recurso contencioso administrativo en nulidad de avalúo.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación.* ***Tercer medio:*** *Violación del debido proceso y la tutela efectiva. Falta de motivación.*

III. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Antes de proceder a examinar el fondo del recurso, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[2].

[2] Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

9. *Que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma*[3].

10. Con esta misma lógica, se ha dicho que *la falta de objeto se predica por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina*[4].

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[5]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-2149, 31 de julio de 2025, [redacted]. Inédito.
[4] Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0804, 31 de marzo de 2025, [redacted]. Inédito.
[5] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

12. En la especie, la sentencia recurrida en casación en el presente recurso es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-0280, dictada el 13 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

13. Debe subrayarse que lo anterior no se circunscribe a una cuestión meramente formal o técnica, pues cualquier pronunciamiento de esta Corte de Casación sobre una decisión que ha dejado de producir efectos jurídicos comprometería la coherencia del orden jurisdiccional y podría afectar indirectamente la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por la Tercera Sala, antes descrita, y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

14. En ese contexto, la citada decisión de la Tercera Sala núm. SCJ-TS-26-0280, de fecha 13 de febrero de 2026, anuló totalmente la decisión núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora siendo impugnada, enviando su conocimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier

decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 13 de febrero de 2026; b) violación al principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser admitido por estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, en su función de garante del Estado de derecho y en el ejercicio de las atribuciones que les confieren la Constitución y la ley.

15. Por tales razones, procede declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

IV. Costas

16. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00295, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00279
Recurso de Casación
Exp. Núm.: 2[redacted]
Ticket núm.: 2025-R0874387
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Targot Comercial, [redacted]
[redacted]**ateria:** Contencioso administrativo

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

Ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia. **Rechaza**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]o Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, años 183º de la Independencia y 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00261 de fecha 25 de julio del año 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado [redacted]ing, LTD y el señor [redacted], la primera constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio y el segundo,

funcionario y accionista de la empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la indicada razón social, [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Peña, dominicano, mayor de edad, potador de las cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con bufete abierto [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto del año 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la parte recurrente [redacted]ing, LTD y [redacted], interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto del año 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

recurrida [redacted], interpuso su memorial de defensa respecto al presente recurso de casación.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 15 de agosto del año 2025 contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00261 de fecha 25 de julio del año 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted]ing, LTD y el señor Luis

[redacted], y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión injustificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Ciramar Shipyards International Trading Co., LTD. y [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la

sentencia núm. 538-2022-SSEN-00034, de fecha 11 de septiembre de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación la razón social Ciramar Shipyard Internacional Trading, LTD. y [redacted], dictando la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 31-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, con el siguiente dispositivo: ***PRIMERO****: PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co,* [redacted]*. y* [redacted]*, contra la sentencia laboral no. 0538-2022-SSEN00034, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones y motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se condena a la Empresa Ciramar Shipyards Internacional Trading, Co,* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"* (Sic)

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1630 de fecha 30 de agosto del año 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: CASA la sentencia núm. 31-2023, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00261 de fecha 25 de julio del año 2025, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: En cuanto a la forma declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por CIRAMAR SHIPYARSD INTERNATIONAL TRADING CO., LTD Y [redacted], en contra de la sentencia No. 538-2022-SEEN-00034, de fecha 11 de septiembre de 2022, dictada por la Camara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente CIRAMAR SHIPYARSD INTERNATIONAL TRADING CO., LTD Y*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

LUIS CONTRETAS BREA al pago de las costas procesales, a favor el Dr. [redacted], *por los motivos expuestos.*

4.- La parte recurrente [redacted]ing, LTD y [redacted], formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, supletorio del Código de Trabajo, violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que establece la forma de notificar actos a personas morales y a personas físicas.* **Segundo Medio:** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que mandan a cumplir con la tutela judicial efectiva y normas del debido proceso. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que manda al juez laboral a suplir de oficio el medio de derecho.* **Tercer Medio:** *Falsa e incorrecta interpretación de la presunción legal contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, al restarle importancia a las planillas depositadas en la tesorería de la seguridad social (TSS) y en el Ministerio de Trabajo, para probar el salario del trabajador. Violación al vi principio del Código de Trabajo sobre la buena fe.*

Interés Casacional

5.- La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio,

de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

6.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7.- El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8.- En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9.- Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

10.- A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: **a)** en lo relativo al interés casacional; **b)** que cuando el recurso de casación se funde en violaciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al

momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. **c)** que se trata de medios relativos: *1) Falta de base legal;* **2)** *Falta de ponderación;* **3)** *violación al derecho de defesa.* **d)** que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se tratan de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al análisis de los medios de casación.

Análisis de los medios de casación

11.- La parte recurrente [redacted]ing, LTD y [redacted], sostiene, en su primer y segundo medio de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violaciones de normas procesales y constitucionales al validar los actos de notificación de la dimisión del trabajador, alegando que los actos núms. 819/2019 y 820/2019 ambos de fecha de fecha 16 de septiembre del año 2019, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, fueron notificados en un solo

traslado tanto para la persona moral, como para la persona física, es decir, para la parte hoy recurrente [redacted]ing, LTD y el señor [redacted], en contravención de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que exige formalidades distintas para cada tipo de sujeto. Tal irregularidad, a su juicio, vulnera el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* desatendió las directrices fijadas por la Suprema Corte de Justicia, al no declarar de oficio la nulidad de dichos actos, conforme al artículo 534 del Código de Trabajo, pese a tratarse de violaciones de orden público. De igual forma, argumenta que la dimisión fue comunicada en inobservancia del artículo 100 del Código de Trabajo, al haberse notificado primero al Ministerio de Trabajo en una jurisdicción distinta, antes que al empleador, invirtiendo el orden legalmente establecido, por lo que, en consecuencia, entiende la parte recurrente que tales irregularidades afectan la validez de la dimisión, la cual debió ser declarada injustificada, por lo que solicita la casación de la sentencia impugnada.

12.- La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1- que [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

Fernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios sobre la base de un salario mensual RD$187,000.00 más US$4,000.00 mensuales, fundamentado en una alegada dimisión justificada, por, entre otras causas, no pago de salario, contra la razón social Ciramar Shipyards Internacional Trading, LTD. y [redacted], ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de la cual quedó apoderada su Primera Sala que, mediante sentencia núm. 053-2021-SSEN-105, procedió a declararse incompetente en razón del territorio y envió el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia; 2- que ante ese juez, la demandada alegó que era una empresa de zona franca que opera en la Bahía de las Calderas, provincia Peravia, que el salario real era de RD$187,000.00 y que la demanda debía ser rechazada; procediendo el tribunal de primer grado a declarar la dimisión justificada, condenar al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios en virtud de un salario alegado por el trabajador; 3- inconformes, la razón social Ciramar Shipyards Internacional Trading, LTD. y el señor [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión, fundamentado en que el acto de notificación de dimisión incumple con el artículo 69 del Procedimiento Civil

y fue notificada violentando el debido proceso y que el salario mensual del trabajador era de RD$187,000.00; mientras que el señor [redacted] solicitó rechazar el recurso de apelación y que la sentencia sea ratificada en todos sus aspectos; 4- que la corte de segundo grado procedió a rechazar el recurso de casación porque los planteamientos contra la comunicación de dimisión eran improcedentes y retuvo el salario alegado por el trabajador; 5- que no conforme con la decisión de segundo grado fue la sentencia recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1630 de fecha 30 de agosto del año 2024, que fundamento su decisión en que la sentencia impugnada carecía de los motivos pertinentes y los fundamentos suficientes para comprobar si se le dio fiel cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo y así proceder a fijar el salario que rigió el contrato de trabajo; 6- como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00261 de fecha 25 de julio del año 2025, que en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa [redacted]ing, LTD y el señor [redacted], y en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

13.- Para evaluar los medios examinados en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

cuales la corte *a qua* fundamentó su fallo: *6. Consta depositada en el expediente copia de la carta de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida en fecha 16 de septiembre de 2019, tanto en el Ministerio de Trabajo en Santo Domingo, como en la representación local Baní, mediante la cual la reclamante comunica su dimisión a las autoridades administrativos de trabajo, asimismo comunica su decisión de dimitir a sus empleadores mediante los Actos 819/2019 y 820/2019 ambos de fecha 16 de septiembre de 2019. 7. La parte recurrente en audiencia celebrada por esta Corte solicitó declarar nulo el acto 820/2019 de fecha 16/09/2019 que contiene la dimisión del trabajador a pesar de que fue recibida en un solo traslado tanto por las personas físicas como a las personas morales ya que violento el art. 68 del Código de Procedimiento Civil que exige que a las personas morales se le debe notificar el domicilio o en manos de uno de los socios y a la persona física en su domicilio personal; a lo que se opuso el recurrido por que dichas conclusiones transgreden el principio de inmutabilidad del proceso, al no estar contenidas en su instancia recursiva, argumento que se rechaza pues el recurrido ha tenido oportunidad de defenderse del planteamiento. 8. Esta corte pudo comprobar que tal y como alega la recurrente la dimisión fue comunicada a los empleadores tanto personas físicas como morales en un mismo traslado, sin embargo, dicha circunstancia no da lugar a la nulidad de la dimisión toda vez que es criterio jurisprudencial constante que la dimisión presentada por ante el Ministerio de Trabajo resulta válida, aun cuando no se comunique al empleador; por lo que a juicio de esta Corte el hecho de no haberla presentado ante el empleador en la forma prevista por la ley para la notificación de los actos procesales, no la afecta de nulidad. En ese*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

sentido de la valoración de los documentos citados en párrafos anteriores se comprueba que la dimisión fue notificada de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, y de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece que la comunicación al Ministerio de Trabajo es suficiente para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar la nulidad examinada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 9. El trabajador fundamenta su dimisión, por el no pago de quincenas del año 2017 en dólares, el salario en pesos de la segunda quincena de diciembre de 2018, y la quincena del 15 de septiembre de 2019; aportando secuencia de correos electrónicos intercambiados con la empresa entre los cuales se verifica que el 3 de julio de 2017, el 12, 28 de febrero y 8 de marzo todos del 2019 el señor [redacted]*, reconoce dichos pagos pendientes; mientras que la empresa no deposita ningún medio de prueba de haber cumplido con estas obligaciones a su cargo como lo prevé el artículo 16 del Código de Trabajo. 10. Es criterio jurisprudencial constante el hecho de que "cuando un trabajador atribuye a su empleador la comisión de varias faltas constitutivas de causales de dimisión, para que ésta sea declarada justificada no es necesario que pruebe todas las faltas invocadas, siendo suficiente para ello la demostración de la existencia de cualquiera de las faltas invocadas." Sentencia Núm. 46 de fecha 29 de marzo del 2006 B. J. 1144 Pág. 1719-1730. 11. El no pago de los salarios constituye una violación al artículo 97, ordinales 2do. y 14to. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario constituye una obligación sustancial con la que*

debe cumplir el empleador, asimismo restringe los derechos del trabajador de cubrir sus necesidades personales, con los emolumentos que debe percibir por el servicio prestado; por lo que procede declarar justificada la dimisión, por falta de pago de salario, también declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar en pruebas legales, confirmando la sentencia recurrida en estos aspectos.

14.- El artículo 68 de la Constitución Dominicana establece: ***Garantías de los derechos fundamentales.*** *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

15.- El artículo 69 de nuestra carta magna expresa: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3)*

El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

16.- El Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, dispone en su artículo 68: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

17.- El debido proceso, *es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantías*[6], *y en igualdad de condiciones*[7].

18.- En cuanto al debido proceso, la jurisprudencia de la materia ha establecido que *de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera". En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, "para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables*[8].

19.- Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las irregularidades procesales solo dan lugar a la casación cuando ocasionan un agravio

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 mayo2015, B. J. 1254, pág. 1819; sent. núm. 44, 29 julio 2015, B. J. 1256, pág. 2224; sent. núm. 49, 25 febrero 2015, BJ. 1251, págs. 1423; sent. núm. 53, 30 junio 2015, B. J. 1255, págs. 1742; sent. núm. 20, 23 diciembre 2015, B. J. 1261, págs. 1613.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1062.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 27 enero 2016, B. J. 1262, pág. 1169.

real a la parte que las invoca e inciden de manera determinante en la solución del litigio.

20.- Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

21.- El artículo 100 del Código de Trabajo expresa: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.* La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

22.- La jurisprudencia ha dejado claramente establecido que *la ley no sanciona la falta de comunicación al Departamento de Trabajo. Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación, al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador*[9].

23.- Esta Suprema corte de justicia ha mantenido, de manera constante el criterio de *la ausencia de una de las condiciones de fondo y de forma requeridas para la validez de un acto se sanciona con la nulidad del mismo. En virtud del artículo 486 del Código de Trabajo "en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma,* mientras que *la nulidad por vicios no formales solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley*[10].

[9] SCJ, TS sentencia del 28 de julio de 2009, B. J. núm. 1124, págs. 793-800
[10] SCJ, TS, sentencia del 1º de noviembre de2017, Boletín Judicial Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

24.- Del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente expediente, estas Salas Reunidas tiene a bien advertir en cuanto al primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca la violación de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 100 y 534 del Código de Trabajo, así como de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, bajo el alegato de que la notificación de la dimisión del trabajador fue realizada en un solo traslado tanto a la persona moral como a la persona física, y que se invirtió el orden de comunicación previsto por el legislador laboral, lo que, a su entender, debía acarrear la nulidad del acto y la declaratoria de dimisión injustificada. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se puede apreciar que la corte *a qua*, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia, al hacer uso del poder soberano que lo reviste el legislador, comprobó que del análisis de la carta de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida en fecha 16 de septiembre del año 2019, tanto en el Ministerio de Trabajo de Santo Domingo (sede central), como en la representación local de la provincia de Baní, mediante la cual la el trabajador [redacted] reclamante comunica su dimisión a las autoridades administrativos de trabajo, asimismo los actos 819/2019 y 820/2019 ambos de fecha 16 de septiembre del año 2019, donde comunica su decisión de dimitir, ciertamente y como alega el recurrente y así lo hace

constar el tribunal del fondo, la dimisión fue comunicada a los empleadores tanto personas físicas como morales en un mismo traslado, sin embargo, dicha circunstancia no da lugar a la nulidad de la dimisión toda vez que es criterio jurisprudencial constante que la dimisión presentada por ante el Ministerio de Trabajo resulta válida, aun cuando no se comunique al empleador; por lo que la corte *a qua* determino sin ninguna evidencia de desnaturalización ni violación a las normas vigentes, que el hecho de no haberla presentado ante el empleador en la forma prevista por la ley para la notificación de los actos procesales, no la afecta de nulidad. En ese sentido si bien el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece las formalidades relativas a los actos de notificación, es criterio reiterado que, en materia laboral, dichas disposiciones tienen carácter supletorio y deben ser aplicadas en armonía con los principios propios del derecho del trabajo que es quien rige la materia, especialmente el de **informalidad, celeridad y efectividad de los derechos**, por lo que las irregularidades formales no conllevan la nulidad de los actos procesales sino cuando ocasionan un agravio real al derecho de defensa. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera constante que la nulidad de los actos procesales está condicionada a la existencia de un perjuicio, no bastando la simple inobservancia de una formalidad legal. En la especie, la parte recurrente [redacted]ing, LTD y [redacted], no ha demostrado que la forma en que fue realizada la notificación de la dimisión le haya causado indefensión,

sino que, por el contrario, tuvo conocimiento efectivo del acto y ejerció oportunamente sus medios de defensa, por lo que no se configura violación alguna a las garantías constitucionales invocadas.

25.- De igual modo, en lo relativo al artículo 100 del Código de Trabajo, esta jurisdicción ha establecido que la finalidad de dicha disposición es asegurar la comunicación de la dimisión a la autoridad administrativa de trabajo, como mecanismo de control y prueba del hecho, sin que el texto legal establezca una sanción de nulidad por el orden en que dicha comunicación se realice. En consecuencia, la alegada inversión en el orden de las notificaciones carece de relevancia jurídica suficiente para afectar la validez de la dimisión, máxime cuando ha sido comprobado que la misma fue efectivamente comunicada. Asimismo, no se verifica la alegada violación del artículo 534 del Código de Trabajo, ya que, si bien los jueces laborales tienen la facultad de suplir de oficio los medios de derecho, dicha prerrogativa no implica declarar nulidades inexistentes ni prescindir del principio de que no hay nulidad sin agravio, el cual constituye un postulado fundamental tanto del derecho procesal común como del derecho del trabajo; por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* sí dio respuesta a los puntos controvertidos, valoró los elementos de prueba sometidos al debate y ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en desnaturalización

de los hechos ni en falta de base legal, en consecuencia, al no verificarse las violaciones denunciadas ni vicios que afecten la legalidad de la sentencia impugnada, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26.- La parte recurrente [redacted]ing, LTD y [redacted], en su tercer y último medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación y aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, al reconocer como salario del trabajador la suma de ciento ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD$187,000.00) más cuatro mil dólares (US$4,000.00) mensuales, sin valorar adecuadamente las pruebas aportadas por el empleador. Que, si bien dicha disposición establece una presunción a favor del trabajador respecto al salario alegado, esta admite prueba en contrario, la cual fue debidamente aportada mediante, planillas de personal depositadas ante el Ministerio de Trabajo, los registros de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y prueba testimonial, todas coincidentes en que el salario real del trabajador ascendía únicamente a ciento ochenta y siete mil pesos dominicanos (RD$187,000.00) mensuales. Que la corte *a qua* desconoció dichas pruebas, otorgando valor determinante a una certificación emitida por la propia empresa que incluía el monto en dólares, la cual según afirma fue expedida con fines estrictamente consulares, lo que desnaturaliza su alcance probatorio. Que, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia, conforme a

los cuales la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo queda destruida cuando el empleador aporta planillas y registros oficiales, trasladándose entonces la carga probatoria al trabajador. Que la parte recurrente argumenta que el recurrido hizo un uso abusivo de dicha certificación, en violación del principio de buena fe consagrado en el Principio VI del Código de Trabajo, al pretender hacer valer como salario real un monto que no correspondía a la realidad laboral, por lo que debe ser casada la casación de la sentencia impugnada, por haber reconocido un salario que, a su entender, no fue debidamente probado.

27.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *4. El trabajador sostiene devengaba salario mensual compuesto integrado por RD$187,000.00 más US$4,000.00 mensuales, lo que negó la recurrente, alegando que el trabajador devengaba sólo RD$187,000.00, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto; en tal sentido depositó planilla de personal fijo de la empresa del año 2017 en la figura el reclamante con el monto indicado por la empresa; sin embargo el ex trabajador depositó una secuencia de correos electrónicos intercambiados con el señor* [redacted]*, quien no discute en ningún momento los reclamos del trabajador de salarios adeudados en dólares, reconociendo implícitamente su existencia, además se depositan varios recibos de pago de julio y septiembre 2017 expresados en dólares, y certificación emitida por la empresa CIRAMAR, de fecha 10 de septiembre 2019que consiga*

que el Señor [redacted], devenga un salario mensual de RD$187,000.00 y US$4,0000.00; documentos no discutidos por la parte recurrente. 5. De la valoración de los documentos detallados, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas del juez laboral, la Corte ha comprobado que las pruebas aportadas por el recurrido, demuestran que devengaba salario integrado por pesos y dólares, estando a cargo del recurrente desvirtuar la fuerza probatoria de las pruebas presentadas por el recurrido, lo que no hizo, por tanto, en base al principio de verdad material, la Corte retiene el salario fijado en la sentencia de primer grado, para los cálculos que le puedan ser reconocidos en esta sentencia.

28.- El artículo 16 del Código de Trabajo: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. 32 Secretaría de Estado de Trabajo Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales*.

29.- La Suprema Corte de Justicia ha referido en varias decisiones que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y*

Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado[11].

30.- Ha sido de jurisprudencia constante de esta Suprema Corta de Justicia *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[12].

31.- Asimismo es jurisprudencia que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado*[13].

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[13] SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

32.- La valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*[14].

33.- Del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente expediente, estas Salas Reunidas tiene a bien advertir la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, ponderó los elementos sometidos al debate y otorgó valor probatorio a la certificación emitida por el propio empleador [redacted]ing, LTD, en fecha 10 de septiembre del año 2019 en la cual se hacía constar el salario reconocido al trabajador [redacted], sin que ello implique una desnaturalización de los hechos ni una incorrecta aplicación del derecho. En efecto, si bien el artículo 16 del Código de Trabajo establece una presunción en favor del trabajador respecto al salario alegado, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario aportada por el empleador, no menos cierto es que corresponde a los jueces del fondo apreciar la eficacia y credibilidad de dichas pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la

[14]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

valoración de las pruebas constituye una facultad soberana de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo en los casos en que se evidencie desnaturalización, contradicción o falta de base legal. En la especie, no se verifica que la corte *a qua* haya desconocido las pruebas aportadas por la parte recurrente [redacted]ing, LTD y [redacted], sino que, por el contrario, las valoró y estimó que las mismas no resultaban suficientes para desvirtuar el contenido de la certificación emitida por la propia empresa, documento que, por su naturaleza, constituye un medio de prueba idóneo para establecer las condiciones salariales del trabajador. Asimismo, el alegato relativo a la supuesta violación del principio de buena fe consagrado en el Principio VI del Código de Trabajo, por el uso de dicha certificación, se inscribe en el ámbito de la apreciación de los hechos y de la credibilidad de las pruebas, materia que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo y que no puede ser revisada en casación. De igual modo, no se evidencia que la sentencia impugnada adolezca de falta de base legal, toda vez que contiene motivos suficientes que permiten a esta Salas Reunidas verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, ni se configura una desnaturalización de los hechos, ya que la corte *a qua* no ha atribuido a las pruebas un sentido distinto al que razonablemente se desprende de ellas, por lo que en consecuencia procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

34.- La doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento.

35.- Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia alguna desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de base legal o contradicción de motivos ni violaciones a disposiciones legales, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

36.- De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]ing, LTD y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00261 de fecha 25 de julio del año 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted]ing, LTD y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]***o Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00282
Recurso de Casación Laboral.
Expediente núm.: 538-2022-ELAB-00015
Solicitud núm.: 2025-R0858207
Recurrente: [redacted]ing, LTD y [redacted].
Recurrido: [redacted].

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00271
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2018-ECON-00198 (2022-R007955)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

CASAN con envío

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Namphi [redacted] y [redacted], en fecha **5 del mes de junio del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y **Seguros Pepín, S. A.**, representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00271
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2018-ECON-00198 (2022-R007955)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00435, de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad SEGUROS PEPIN, S. A., por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la sentencia 038-2018-SSEN-01305 de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda inicial y CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor del señor [redacted]; con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos. CUARTO: Condena los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00271
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2018-ECON-00198 (2022-R007955)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1536/2022, instrumentado el 31 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado el 11 de noviembre de 2022; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 131/2022, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no participó en la deliberación y fallo del presente recurso, debido a que se inhibió por haber sido parte suscribiente de la sentencia impugnada, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es [redacted], contra la sentencia ya indicada. De la decisión impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito en el cual fue atropellado [redacted], este incoó una

demanda en reparación en daños y perjuicios contra [redacted], propietario y [redacted], conductor del vehículo de motor envuelto en el accidente, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01305, de fecha 22 de octubre de 2018; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante. La corte *a quo* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$ 624,678.41, más un interés de un 1.5% mensual, al tenor de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00822, de fecha 31 de octubre de 2019; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte condenada contra la referida decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2949/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, que casó con envío el fallo de la alzada; **d)** el tribunal de envío acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la de primer grado, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 600,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales, más un interés de un 1.5% mensual, conforme los motivos que constan en la decisión objeto de este segundo recurso.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío

dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en este caso.

3) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación de la ley y violación al derecho de defensa; y **segundo:** falta de motivación e indemnización irrazonable.

4) En el desarrollo un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación a su derecho el derecho de defensa. Argumenta que la alzada juzgó que no fue probada una eximente de responsabilidad civil, sin embargo, no se pronunció sobre las medidas de instrucción que solicitó relativas a un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022. Sostiene que fue privado del derecho que le asiste de probar las eximentes que liberan de responsabilidad.

5) En defensa de este punto de derecho la parte recurrida expone, en esencia, que no se verifica ninguna violación a la ley ni al derecho de defensa, afirmando que la corte *a quo* expone de manera clara y precisa los motivos de su decisión sobre la base de las pruebas aportadas, no solo de las declaraciones del señor [redacted], quien admitió haber atropellado al señor [redacted], sino también de las declaraciones del testigo [redacted].

SCJ-SR-26-00271
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2018-ECON-00198 (2022-R007955)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

6) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la audiencia celebrada en fecha 27 de abril de 2022 ante la jurisdicción de fondo, la parte hoy recurrente solicitó al tribunal de alzada que fuera celebrado un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes. El tribunal concedió a las partes 15 días para el depósito de escrito justificativo de conclusiones y se reservó el fallo. Sin embargo, no consta en la decisión cuestionada la decisión de la corte respecto a la solicitud de referencia.

7) En el contexto de la denuncia invocada, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el cual reconoce el derecho a la defensa como un derecho fundamental y una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal. Por su parte, el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible[1].

8) En esa misma línea, esta sede casacional ha juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

[1] TC/0562/23, 5 de septiembre de 2023.

judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[2]. En tal sentido, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

9) En hilo con lo expuesto, también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[4]. En ese tenor, cuando los tribunales de fondo rechazan alguna medida de instrucción propuesta por una de las partes por encontrarse suficientemente edificados, y a la vez rechazan sus pretensiones, queda configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas[5].

10) Conforme denuncia la parte recurrente, esta solicitó en audiencia la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, sin que —como se expuso precedentemente— se advierta pronunciamiento alguno de la corte *a quo* respecto de dichas medidas. A ello se añade que la alzada consideró que la hoy

[2] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1459.
[3] Ibidem.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263
[5] SCJ-PS-24-2418, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

recurrente en casación no demostró la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como lo serían el desplazamiento de la guarda, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, pese a que las medidas de instrucción propuestas, susceptibles de generar esa prueba, ni siquiera fueron respondidas.

11) En el contexto procesal expuesto, la alzada se encontraba en la obligación de formular un juicio sobre las medidas de instrucción que le fueron planteadas, ya fuera para acogerlas o para desestimarlas, por vía de una motivación adecuada, antes de pronunciarse sobre el fondo. De manera que, al no hacerlo incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir y vulneración del derecho constitucional de defensa y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-26-00271
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2018-ECON-00198 (2022-R007955)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00435 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00271
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 038-2018-ECON-00198 (2022-R007955)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Reparación en daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.